PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2026

Núm. 1383 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0192 | Expediente No. 2025-0025841 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....62

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0160 | Expediente No. 036-2018-ECON-01125 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....69

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0340 | Expediente No. 366-2019-ECIV-00628 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....78

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0225 | Expediente No. 2025-0054711 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....90

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0309 | Expediente No. 2024-0014071 | Civil | Recurso de Revisión Civil | Inadmisible**.....107

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0317 | Expediente No. 2022-0054137 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....113

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0164 | Expediente No. 2023-0061651 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....133

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0228 | Expediente No. 2024-0044427 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....140

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0146 | Expediente No. 2022-0021875 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....160

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0248 | Expediente No. 065-2023-ECIV-00115 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....168

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0141 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00626 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....192

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0157 | Expediente No. 2022-0064714 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....198

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0181 | Expediente No. 2022-0157441 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....205

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0229 | Expediente No. 2022-0156598 | Civil | Solicitud de Suspensión | Inadmisible**.....215

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0319 | Expediente No. 035-15-01489 | Civil | Corrección de Error | Acoge**.....228

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0142 | Expediente No. 2022-0029539 | Civil | Recurso de**

Casación | Inadmisible.....240

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0149 | Expediente No. 336-2019-ECIV-00324 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0175 | Expediente No. 478-07-782 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....255

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0293 | Expediente No. 397-2022-ECIV-00414 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....265

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0193 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00268 Y 1072-2021-ECIV-00250 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....272

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0338 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00260 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....303

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0159 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01290 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....318

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0324 | Expediente No. 2025-0129063 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....343

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0143 | Expediente No. 135-2019-ECON-00667 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....356

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0162 | Expediente No. 035-2015-00083 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0250 | Expediente No. 1516-2022-ECIV-00364 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....376

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0211 | Expediente No. 2024-0104779 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....385

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0230 | Expediente No. 2023-0120068 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....410

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0194 | Expediente No. 312-2023-ECIV-00593 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....426

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0163 | Expediente No. 2023-0048149 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....451

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0313 | Expediente No. 2022-0166207 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0270 | Expediente No. 367-13-01864 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....490

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0235 | Expediente No. 0382-2024-ECIV-00016 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....501

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0150 | Expediente No. 367-15-00808 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....509

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0302 | Expediente No. 038-2021-ECON-00067 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....518

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0287 | Expediente No. 339-2023-ECON-00583 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0258 | Expediente No. 2022-0060082 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....551

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0178 | Expediente No. 2022-0043158 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....562

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0297 | Expediente No. 99-2018-ECON-00589, 132-2018-ECON-00562, 0999-18-00589 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0267 | Expediente No. 2023-0045515 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....582

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0200 | Expediente No. 1445-2021-EFAM-PBC-01000 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....588

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0154 | Expediente No. 132-2019-ECON-00047 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....598

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0204 | Expediente No. 2023-0075889 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....620

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0284 | Expediente No. 2022-0053708 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....640

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0274 | Expediente No. 1495-2025-EREF-00042 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0295 | Expediente No. 538-2021-EADM-00351 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....675

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0190 | Expediente No. 2022-0146786 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....682

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0198 | Expediente No. 2022-0032547 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....700

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0310 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00550 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....719

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0206 | Expediente No. 2024-0031645 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0243 | Expediente No. 034-2020-ECON-00411 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....765

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0308 | Expediente No. 2024-0156760 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....780

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0210 | Expediente No. 2024-0040339 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....787

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0144 | Expediente No. 034-2021-ECON-00327 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....805

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0307 | Expediente No. 2023-0111384 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....830

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0253 | Expediente No. 549-2014-03743 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....843

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0292 | Expediente No. 2023-0014974 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....874

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0224 | Expediente No. 1516-2024-ECIV-00436 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....896

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0152 | Expediente No. 2024-0079913 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....907

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0275 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00262 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....939

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0151 | Expediente No. 2021-0011832 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....955

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0304 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00602 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0271 | Expediente No. 2022-0041969 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1004

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0339 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00400 | Civil | Solicitud de Defecto | Caduco.....1029

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0314 | Expediente No. 2023-0035449 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1043

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0173 | Expediente No. 2025-0048058 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1056

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0323 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00900 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1079

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0168 | Expediente No. 2022-0147897 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1097

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0268 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01167 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1106

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0262 | Expediente No. 538-2021-EADM-00352 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1115

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0238 | Expediente No. 2022-0064556 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....1122

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0342 | Expediente No. 2023-0114540 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1131

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0177 | Expediente No. 2023-0078247 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1144

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0169 | Expediente No. 2022-0155285 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1166

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0337 | Expediente No. 2024-0038878 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1181

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0176 | Expediente No. 2023-0028032 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1198

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0269 | Expediente No. 036-2021-ECON-00429 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....1221

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0239 | Expediente No. 036-2016-ECON-00057 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....1232

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0300 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00321 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1242

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0311 | Expediente No. 2023-0001865 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1258

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0147 | Expediente No. 2022-0153827 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1274

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0246 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00910 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1296

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0218 | Expediente No. 164-2018-ECIV-00348 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0180 | Expediente No. 034-2019-ECON-01003 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....1339

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0257 | Expediente No. 2022-0124137 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0321 | Expediente No. 0652-2016-ECIV-00063 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1362

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0330 | Expediente No. 001-011-2019-RECA-01864 | Civil | Solicitud de Aprobación de Gastos y Honorarios | Rechaza.....1379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0332 | Expediente No. 2023-0069262 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1397

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0172 | Expediente No. 2024-0012471 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1424

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0207 | Expediente No. 2024-0031738 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1446

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0272 | Expediente No. 034-13-01181 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1462

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0174 | Expediente No. 2025-0062801 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0305 | Expediente No. 1530-2021-ECIV-00402 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1485

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0148 | Expediente No. 2024-0041939 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1500

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0303 | Expediente No. 2022-0162727 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1508

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0156 | Expediente No. 2024-0126213 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1524

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0315 | Expediente No. 2023-0067440 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0301 | Expediente No. 367-2020-ECIV-00311 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1559

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0296 | Expediente No. 538-2022-EADM-00701 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1583

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0316 | Expediente No. 1861-2024-EREF-00289 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1590

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0343 | Expediente No. 540-2017-ECIV-00021 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....1601

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0170 | Expediente No. 2023-0038148 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1624

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0326 | Expediente No. 2023-0110571 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1631

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0208 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01518 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1638

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0279 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00238 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0334 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00140 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1658

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0240 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00104 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....1681

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0285 | Expediente No. 2024-0051093 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0199 | Expediente No. 2023-0011802 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1708

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0209 | Expediente No. 2025-0012829 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1720

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0339 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00400 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1729

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0203 | Expediente No. 2023-0035911 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1743

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0158 | Expediente No. 413-2017-ECIV-01064 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1762

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0290 | Expediente No. 1288-2021-ECON-01271 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1791

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0289 | Expediente No. 538-12-00175 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1812

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0335 | Expediente No. 2022-0055514 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1822

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0183 | Expediente No. 1858-2023-ECIV-00212 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1836

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0213 | Expediente No. 2024-0151609 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....1859

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0187 | Expediente No. 2025-0073100 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1873

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0222 | Expediente No. 2024-0133048 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1889

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0294 | Expediente No. 2023-0029566 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1911

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0195 | Expediente No. 2022-0149883 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1922

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0263 | Expediente No. 2014-5780/2014-5226 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1935

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0252 | Expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-00287 y 551-2017-ECIV-DYP-00869 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1959

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0145 | Expediente No. 0383-2023-ECIV-00126 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1984

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0322 | Expediente No. 2022-0143862, 2022-0152433 y 2023-0096758 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1997

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0283 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-00457 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2015

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0197 | Expediente No. 105-12-00295 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2047

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0247 | Expediente No. 2025-0018469 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2063

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0277 | Expediente No. 2023-0038880 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2077

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0327 | Expediente No. 0652-2022-ECIV-00093 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2087

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0191 | Expediente No. 2024-0085498 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2105

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0155 | Expediente No. 2023-0038514 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2126

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0244 | Expediente No. 164-2021-ECIV-00677 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2151

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0282 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00557 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....2175

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0236 | Expediente No. 2022-0077753 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2199

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0273 | Expediente No. 2024-0010177 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2207

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0336 | Expediente No. 2022-0058793 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2214

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0299 | Expediente No. 216-2022-ECIV-00006 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2227

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0341 | Expediente No. 1288-2017-ECON-03335 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2245

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0276 | Expediente No. 2025-0076200 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2255

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0221 | Expediente No. 2025-0096440 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2270

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0226 | Expediente No. 2025-0018279 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2288

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0256 | Expediente No. 2022-0129665 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0179 | Expediente No. 209-2019-ECIV-01601 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0217 | Expediente No. 0464-2016-ECIV-00325 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2324

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0216 | Expediente No. 2024-0021972 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2346

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0201 | Expediente No. 2021-0019969 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0199 | Expediente No. 2023-0011802 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0291 | Expediente No. 0569-2023-ECIV-00180 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2391

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0331 | Expediente No. 2022-0165283 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2410

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0318 | Expediente No. 2025-0006778 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Inadmisible.....2427

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0186 | Expediente No. 2025-0035810 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2443

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0223 | Expediente No. 2022-0001961 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2462

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0215 | Expediente No. 0478-2021-ECIV-00491 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2478

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0165 | Expediente No. 036-2019-ECON-00876 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2499

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0254 | Expediente No. 366-2019-ECIV-00967 y 366-2020-ECIV-00134 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2518

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0202 | Expediente No. 2022-0160963 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2527

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0188 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00065 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2541

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0185 | Expediente No. 2024-0092121 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2559

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0171 | Expediente No. 2024-0002245 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2578

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0241 | Expediente No. 2022-0078955 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2602

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0329 | Expediente No. 549-2018-ECIV-01424 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2611

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0255 | Expediente No. 339-2024-ECON-00550 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2627

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0266 | Expediente No. 2025-0139177 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2645

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0333 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00436 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0182 | Expediente No. 2023-0044259 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2665

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0265 | Expediente No. 2023-0116029 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2673

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0261 | Expediente No. 531-2023-ECON-01371 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....2684

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0220 | Expediente No. 2021-0035577 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2692

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0264 | Expediente No. 0307-2022-ECIV-00181 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2725

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0251 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00355 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....2740

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0219 | Expediente No. 2022-0005741 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2752

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0260 | Expediente No. 034-2019-ECON-00722 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2765

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0325 | Expediente No. 099-2019-ECIV-00005 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2776

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0280 | Expediente No. 069-2019-ECIV-03558 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2795

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0312 | Expediente No. 2022-0157449 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2804

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0278 | Expediente No. 2022-0119847 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....2814

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0214 | Expediente No. 2025-0038758 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2823

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0328 | Expediente No. 1516-2022-ECIV-00239 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2846

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0237 | Expediente No. 0146-2024-ECIV-00091 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2860

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0281 | Expediente No. 176-2022-ECIV-00135 | Civil | Revision por Causa de Error Material | Rechaza.....2875

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0167 | Expediente No. 2022-0024023 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2887

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0259 | Expediente No. 2022-0154400 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2911

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0232 | Expediente No. 2024-0097658 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2920

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0286 | Expediente No. 2024-0047540 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2936

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0234 | Expediente No. 2023-0112196 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2953

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0205 | Expediente No. 2023-0108988 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2964

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0212 | Expediente No. 2024-0125864 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0231 | Expediente No. 119-2024-ECIV-00140 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2992

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0196 | Expediente No. 038-1999-02356 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3013

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0320 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00150 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3028

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0242 | Expediente No. 01-2019-ECIV-00307 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3047

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0189 | Expediente No. 0068-2023-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3060

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0184 | Expediente No. 2022-0141330 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3075

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0166 | Expediente No. 2022-0064725 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3091

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0306 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00169 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3121

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0298 | Expediente No. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3130

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0249 | Expediente No. 035-09-00413 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3156

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0139 | Expediente No. 2023-0061558 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3191

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0233 | Expediente No. 271-2016-ECIV-00401 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3199

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0161 | Expediente No. 036-2018-ECON-01125 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3231

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0288 | Expediente No. 2024-0063142 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....3241

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0227 | Expediente No. 2024-0089794 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3256

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0140 | Expediente No. 2021-0029122 | Civil | Desistimiento | Acuerdo transaccionales.....3277

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0153 | Expediente No. 322-2016-ECIV-00263 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3289

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0245 | Expediente No. 2024-0104976 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3310

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0333 | Expediente No. 2025-AJ0005613 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3326

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0321 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00290 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3357

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0155 | Expediente No. 262-2024-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3369

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0201 | Expediente No. 2024-0113481 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3436

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0158 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00819 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3456

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0247 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02954 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3509

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0237 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02345 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3543

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0282 | Expediente No. 611-1-2019-EMDC-00446 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3564

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0264 | Expediente No. 4028-2017-EPEN-01618 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3588

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0260 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-03684 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3625

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0322 | Expediente No. 2024-0062378 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3642

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0206 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00439 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3659

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0235 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00280 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3682

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0166 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00587 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3721

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0175 | Expediente No. 2025-0003264 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3749

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0276 | Expediente No. 031-016-01-2014-02844 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3776

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0208 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-01096 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3806

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0210 | Expediente No. 074-2024-EPR-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3838

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0153 | Expediente No. 088-2022-EPEN-00052 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3868

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0239 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3903

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0168 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00423 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3923

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0266 | Expediente No. 2024-0075354 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3950

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0252 | Expediente No. 280-2022-EPEN-00496 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3973

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0221 | Expediente No. 2024-0027685 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3998

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0170 | Expediente No. 2024-0038158 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4014

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0165 | Expediente No. 0588-2023-EMED-00156 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4050

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0250 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00591 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4078

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0313 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-01673 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4100

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0310 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00066 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4154

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0222 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-01208 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4199

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0325 | Expediente No. 585-1-2022-EPEN-00795 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4238

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0248 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00848 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4253

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0261 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00383 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4275

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0171 | Expediente No. 2024-0076772 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4297

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0238 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00285 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4332

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0269 | Expediente No. 2024-0028234 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4344

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0231 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00993 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4374

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0311 | Expediente No. 357-2023-EGEN-00048 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4393

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0209 | Expediente No. 229-2023-EPEN-00077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4428

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0242 | Expediente No. 2024-0111681 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4443

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0256 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00311 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4458

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0176 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00121 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4498

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0283 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-01877 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4532

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0183 | Expediente No. 2024-0085084 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4578

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0162 | Expediente No. 275-2022-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4595

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0271 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02181 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4640

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0294 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-00058 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4655

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0281 | Expediente No. 1571-2023-EPEN-00191 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4671

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0188 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00961 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4701

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0163 | Expediente No. 2024-0105189 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4736

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0262 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00909 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4776

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0173 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00753 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4795

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0180 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01137 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4827

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0303 | Expediente No. 590-2023-EPEN-00144 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4846

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0332 | Expediente No. 2025-AJ0005630 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4886

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0219 | Expediente No. 434-2021-emdc00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4919

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0207 | Expediente No. 590-2024-EPEN-00183 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4942

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0212 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00237 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4962

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0327 | Expediente No. 2019-2020-EPEN-00467 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4997

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0225 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01945 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5053

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0160 | Expediente No. 178-2023-EMC-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5076

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0185 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00666 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5128

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0290 | Expediente No. 590-2024-EPEN-00151 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5145

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0284 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-01839 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5178

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0329 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00236 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5210

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0326 | Expediente No. 223-020-01-2012-00471 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5229

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0306 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00124 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5277

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0167 | Expediente No. 2024-0113490 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5292

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0296 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02511 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5309

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0265 | Expediente No. 2024-0080500 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5321

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0192 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00080 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5349

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0330 | Expediente No. 282-2024-EPEN-00037 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5385

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0298 | Expediente No. 2024-0116622 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5411

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0223 | Expediente No. 2025-0036301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5430

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0184 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-01326 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5467

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0274 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00588 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5488

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0301 | Expediente No. 2024-0046127 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5522

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0292 | Expediente No. 590-2024-EPEN-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5562

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0245 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00787 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5601

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0307 | Expediente No. 301-2023-EPEN-00144 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5620

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0309 | Expediente No. 2024-0034163 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5634

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0328 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00845 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5666

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0169 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02694 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5699

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0268 | Expediente No. 01078-2021-EMCO-00459 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5739

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0156 | Expediente No. 197-1-EPEN-00759-2021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5753

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0286 | Expediente No. 2024-0044668 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5773

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0324 | Expediente No. 407-2019-00490 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5800

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0223 | Expediente No. 2025-0036301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5821

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0206 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00439 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5858

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0211 | Expediente No. 2024-0044664 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5881

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0253 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00120 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5924

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0316 | Expediente No. 0389-2024-EPEN-00072 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5942

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0154 | Expediente No. 0313-2022-EMDC-00011 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5960

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0319 | Expediente No. 2024-0089056 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....6020

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0331 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02178 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6073

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0300 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00535 Y 2034-2022-EPEN-00742 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6108

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0240 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04369 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6133

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0178 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6202

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0263 | Expediente No. 2024-0048132 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6218

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0270 | Expediente No. 067-2023-EPEN-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6234

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0197 | Expediente No. 2024-0036518 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6254

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0181 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00372 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6282

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0210 | Expediente No. 074-2024-EPR-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6304

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0164 | Expediente No. 2024-0019810 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6334

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0161 | Expediente No. 1512-2023-EPEN-00123 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6366

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0196 | Expediente No. 310-2024-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6397

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0200 | Expediente No. 0311-2019-EPRE-00021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6431

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0190 | Expediente No. 349-2020-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6466

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0312 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00365 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6496

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0210 | Expediente No. 074-2024-EPR-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6511

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0236 | Expediente No. 2024-0059365 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6541

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0208 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-01096 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6565

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0223 | Expediente No. 2025-0036301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6597

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0258 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00196 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6634

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0317 | Expediente No. 1512-2022-EPEN-00894 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6654

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0302 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00340 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6681

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0275 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03046 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6714

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0288 | Expediente No. 615-2020-EMDC-00439 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6734

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0159 | Expediente No. 0954-2024-EPEN-00031 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6751

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0243 | Expediente No. 2024-0037549 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6764

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0244 | Expediente No. 611-1-2021-EMDC-00133 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6781

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0220 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-03640 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6809

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0172 | Expediente No. 2024-0153794 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6833

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0210 | Expediente No. 074-2024-EPR-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6867

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0209 | Expediente No. 229-2023-EPEN-00077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6897

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0315 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00160 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6912

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0257 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00232 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6981

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0234 | Expediente No. 599-1-2022-EPEN-00239 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7000

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0177 | Expediente No. 2007-2023-EPEN-00093 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7023

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0308 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00391 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7043

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0255 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00478 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....7087

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0203 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00759 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7114

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0214 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00345 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7137

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0249 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00268 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7173

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0295 | Expediente No. 2025-0023634 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7201

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0224 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00038 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7215

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0320 | Expediente No. 257-2022-EPEN-00270 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7242

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0305 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00315 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7268

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0202 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7282

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0318 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03114 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7312

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0213 | Expediente No. 2024-0034640 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7365

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0285 | Expediente No. 598-01-2020-00077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7406

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0251 | Expediente No. 2034-2018-EPEN-01068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7435

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0186 | Expediente No. 2024-0015248 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7456

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0223 | Expediente No. 2025-0036301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7476

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0293 | Expediente No. 668-2022-EMC-00452 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7513

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0207 | Expediente No. 590-2024-EPEN-00183 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7548

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0299 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00752 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7568

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0304 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00746 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7635

• **Sentencia Definitiva 001-022-2026-SRES-00186 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-00620 | Penal | Recurso de Revisión | Inadmisible**.....7653

• **Sentencia Definitiva 001-022-2026-SRES-00340 | Expediente No. 2025-0201767 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7659

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0401 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00276 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza**.....7665

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0381 | Expediente No. 2024-0030720 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco**.....7680

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0357 | Expediente No. 2023-0041052 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....7686

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0440 | Expediente No. 2025-0105481 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....7704

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0443 | Expediente No. 2025-0154729 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco**.....7726

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0350 | Expediente No. 2024-0029869 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible**.....7735

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0412 | Expediente No. 0320-23-00374 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza**.....7743

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0345 | Expediente No. 2024-0002914 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco**.....7753

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0405 | Expediente No. 2025-0059694 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....7763

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0421 | Expediente No. 2024-0123020 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza**.....7773

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0413 | Expediente No. 0227-09-00204 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza**.....7796

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0422 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00104 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....7818

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0457 | Expediente No. 0411-18-00091 y 0411-11-00869 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza**.....7838

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0450 | Expediente No. 2024-0031843 | Laboral | Recurso de**

Casación | Rechaza.....7856

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0373 | Expediente No. 2024-0082844 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7870

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0381 | Expediente No. 2024-0030720 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0354 | Expediente No. 2023-0056869 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7917

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0396 | Expediente No. 0495-15-01090 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7939

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0346 | Expediente No. 2024-0132714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7949

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0346 | Expediente No. 2024-0132714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7969

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0347 | Expediente No. 2024-0037461 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0349 | Expediente No. 2022-0166229 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0456 | Expediente No. 0269-13-00695 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8051

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0435 | Expediente No. 2025-0002121 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0423 | Expediente No. 2024-0121659 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0380 | Expediente No. 2024-0060886 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0391 | Expediente No. 2024-0054682 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8113

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0415 | Expediente No. 348-2022-ELAB-00225 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8120

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0348 | Expediente No. 2022-0166229 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8140

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0425 | Expediente No. 540-2018-ECIV-01655 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8149

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0393 | Expediente No. 2024-0092349 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8164

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0403 | Expediente No. 2022-0144018 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8187

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0403 | Expediente No. 2022-0144018 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8202

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0405 | Expediente No. 2025-0059694 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0424 | Expediente No. 2024-0068554 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0428 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....8247

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0406 | Expediente No. 0999-21-00004 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8273

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0374 | Expediente No. 2025-0087639 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8294

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0402 | Expediente No. 2024-0048902 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0414 | Expediente No. 2022-0400080 | Laboral | Impugnación de Estado de Costas y Honorarios | Rechaza.....8338

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0371 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01608 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8344

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0449 | Expediente No. 2024-0029748 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8370

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0371 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01608 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0358 | Expediente No. 2025-0048496 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8412

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0366 | Expediente No. 0495-24-00739 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0355 | Expediente No. 2024-0154648 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8429

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0392 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00348 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0363 | Expediente No. 2024-0078329 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8469

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0367 | Expediente No. 2022-0125458 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....8489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0411 | Expediente No. 0236-18-00215 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0419 | Expediente No. 052-16-00247 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8518

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0379 | Expediente No. 2024-0176858 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8527

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0433 | Expediente No. 2023-0111115 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....8566

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0376 | Expediente No. 2024-0118122 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8575

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0372 | Expediente No. 2024-0036572 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....8584

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0359 | Expediente No. 2023-0111267 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8608

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0426 | Expediente No. 2024-0073486 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8615

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0385 | Expediente No. 2024-0101597 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8646

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0407 | Expediente No. 0998-13-01320 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....8653

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0417 | Expediente No. 2023-0107839 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8671

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0430 | Expediente No. 2023-0104796 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0439 | Expediente No. 2024-0083220 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8691

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0400 | Expediente No. 2024-0100149 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8710

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0352 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00515 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Caduco.....8720

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0390 | Expediente No. 2023-0072120 y 2023-0109901 |

Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8728

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0370 | Expediente No. 2024-0136745 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0426 | Expediente No. 2024-0073486 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8752

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-00454 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00458 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0387 | Expediente No. 2024-0020337 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....8824

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0382 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00307 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8831

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0423 | Expediente No. 2024-0121659 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8840

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0418 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00117 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8867

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0361 | Expediente No. 2022-0154122 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8876

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0408 | Expediente No. 0998-23-00254 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8886

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0389 | Expediente No. 031-201349049 y 031-201349054 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8896

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0442 | Expediente No. 2025-0013279 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8914

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0453 | Expediente No. 2024-0127042 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8934

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0429 | Expediente No. 425-2021-ELAB-00028 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0353 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02782 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8962

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0444 | Expediente No. 2024-0084204 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8976

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0410 | Expediente No. 0495-22-03551 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9002

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0392 | Expediente No. 2023-0021962 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9011

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0445 | Expediente No. 2025-0081868 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0452 | Expediente No. 2025-0035569 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9060

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0434 | Expediente No. 2022-0146077 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0365 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-00731 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9096

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0447 | Expediente No. 2024-0177110 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9103

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0360 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01213 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9116

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0397 | Expediente No. 254-2021-00105 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9123

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0416 | Expediente No. 2024-0061871 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9140

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0360 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01213 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9148

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0451 | Expediente No. 2025-0098177 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9155

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0395 | Expediente No. 31012023006096 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9172

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0437 | Expediente No. 2024-0071914 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9187

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0399 | Expediente No. 2024-0132333 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....9208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0375 | Expediente No. 2023-0045696 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9221

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0436 | Expediente No. 2024-0072058 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9254

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0432 | Expediente No. 2023-0011308 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0448 | Expediente No. 2022-0124381 | Laboral | Recurso de

Casación Laboral | Rechaza.....9285

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0439 | Expediente No. 2024-0083220 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9305

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0378 | Expediente No. 2023-0130650 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9324

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0391 | Expediente No. 2024-0054682 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9333

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0384 | Expediente No. 2024-0180199 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0366 | Expediente No. 0495-24-00739 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9348

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0368 | Expediente No. 2025-0077696 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0443 | Expediente No. 2025-0154729 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9367

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0377 | Expediente No. 2024-0114345 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0374 | Expediente No. 2025-0087639 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9395

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0380 | Expediente No. 2024-0060886 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9430

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0388 | Expediente No. 0495-14-02572 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9437

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0364 | Expediente No. 2024-0163464 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9457

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0383 | Expediente No. 0375-2017-ELAB-00441 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Caduco.....9468

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0362 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01767 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9476

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0352 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00515 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Caduco.....9485

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0356 | Expediente No. 2025-0010563 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0347 | Expediente No. 2024-0037461 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Casa.....9520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0450 | Expediente No. 2024-0031843 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9547

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0398 | Expediente No. 5172100111 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9561

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0386 | Expediente No. 2025-0095877 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9587

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0409 | Expediente No. 003-2015-00014 | Inmobiliario | Solicitud de Perención | Inadmisible.....9594

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0369 | Expediente No. 2025-0049952 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9601

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0351 | Expediente No. 2024-0008517 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9618

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0448 | Expediente No. 2022-0124381 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....9649

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0431 | Expediente No. 2025-0021556 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9669

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0384 | Expediente No. 2024-0180199 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0414 | Expediente No. 2022-0400080 | Laboral | Impugnación de Estado de Costas y Honorarios | Rechaza.....9684

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0376 | Expediente No. 2024-0118122 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9690

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0427 | Expediente No. 2024-0180446 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....9699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0420 | Expediente No. 2024-0083625 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9713

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0372 | Expediente No. 2024-0036572 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9721

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0386 | Expediente No. 2025-0095877 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9745

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-00454 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00458 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9752

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0449 | Expediente No. 2024-0029748 | Laboral | Recurso

de Casación | Rechaza.....9793

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0365 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-00731 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9809

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0358 | Expediente No. 2025-0048496 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9816

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0441 | Expediente No. 2024-0065242 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9827

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0404 | Expediente No. 2024-0138488 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0458 | Expediente No. 2024-0074611 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9857

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0446 | Expediente No. 2025-0102844 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9864

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0455 | Expediente No. 0320-22-00331 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0020 | Expediente No. 2024-0028206 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9894

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0078 | Expediente No. 030-16-00787 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9904

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0149 | Expediente No. 2022-0039816 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9917

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0170 | Expediente No. 2022-0162749 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9929

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0296 | Expediente No. 0337-21-00495 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9938

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0092 | Expediente No. 2024-0047177 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9949

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0341 | Expediente No. 0495-19-01685 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0326 | Expediente No. 00312023005801 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9964

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0037 | Expediente No. 2024-0062705 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9980

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0200 | Expediente No. 2024-0122151 | Contencioso-

administrativo | Casación con Envío | Casa.....10004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0267 | Expediente No. 348-2022-ELAB-00219 | Laboral | Impugnación de Estado de Costas y Honorarios | Inadmisible.....10035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0008 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00764 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10041

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0231 | Expediente No. 2025-0115846 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10060

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0085 | Expediente No. 2024-0057093 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10083

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0191 | Expediente No. 2024-0110818 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10113

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0043 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01808 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10135

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0064 | Expediente No. 2024-0160619 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10156

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0054 | Expediente No. 2024-0044117 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10168

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0289 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01118 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10177

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0055 | Expediente No. 2025-0042913 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10188

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0113 | Expediente No. 2024-0012360 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10197

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0143 | Expediente No. 2023-0081245 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10229

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0120 | Expediente No. 2023-0055642 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10240

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0062 | Expediente No. 2024-0057555 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10266

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0323 | Expediente No. 0999-22-01039 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0150 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00107 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0239 | Expediente No. 2024-0056321 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10312

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0261 | Expediente No. 2023-0046299 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0180 | Expediente No. 2024-0160619 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10333

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0204 | Expediente No. 2025-0044895 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10365

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0189 | Expediente No. 2024-0152735 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10384

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0253 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00519 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....10392

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0190 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00029 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0285 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00157 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10431

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0165 | Expediente No. 2025-0114624 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10442

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0241 | Expediente No. 2024-0073262 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10450

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0030 | Expediente No. 2024-0006200 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0197 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00102 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0308 | Expediente No. 00312021001505 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10535

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0265 | Expediente No. 0051-2022-ELAB-00381 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10542

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0316 | Expediente No. 0495-21-00239 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10550

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0145 | Expediente No. 2024-0053848 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10568

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0006 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00878 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10578

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0150 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00107 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0321 | Expediente No. 0184-19-00547 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10617

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0181 | Expediente No. 2024-0060406 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10633

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0222 | Expediente No. 0495-23-02513 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10658

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0039 | Expediente No. 2022-0165731 | Contencioso-administrativo | Corrección de Decisión por Error Material | Acoge.....10675

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0313 | Expediente No. 31012023007378 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10682

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0338 | Expediente No. 5171900168 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10705

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0213 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00996 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10722

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0238 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02862 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10743

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0164 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00494 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0288 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03395 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0320 | Expediente No. 0236-22-00558 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10793

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0236 | Expediente No. 2024-0173023 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10804

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0330 | Expediente No. 0184-16-00361 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10833

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0328 | Expediente No. 31012022042153 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0052 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01684 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10866

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0205 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01860 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10881

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0017 | Expediente No. 003-2019-EEXP-00364 | Inmobiliario

| Recurso de Casación | Caduco.....10919

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0247 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00101 y 347-2022-ELAB-00183 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10929

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0071 | Expediente No. 2024-0082029 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10938

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0299 | Expediente No. 2023-0080487 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Caduco.....10979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0209 | Expediente No. 2025-0011469 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10986

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0187 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00901 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11012

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0252 | Expediente No. 651-2019-ELAB-00759 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11023

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0293 | Expediente No. 2022-0133008 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11033

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0133 | Expediente No. 2024-0011460 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....11038

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0117 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00974 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0281 | Expediente No. 2024-0007898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0101 | Expediente No. 2025-0046172 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11093

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0291 | Expediente No. 2024-0107886 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11109

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0256 | Expediente No. 2024-0036670 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11120

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0262 | Expediente No. 2024-0046247 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11135

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0329 | Expediente No. 031-201985544 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11143

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0171 | Expediente No. 2025-0114632 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11152

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0125 | Expediente No. 2024-0159858 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Casa.....11181

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0089 | Expediente No. 2025-0014408 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11203

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0254 | Expediente No. 2024-0122167 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0134 | Expediente No. 2025-0083642 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0307 | Expediente No. 31012023010719 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11318

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0304 | Expediente No. 2024-0129680 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11327

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0282 | Expediente No. 2024-0007898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0276 | Expediente No. 2025-0050336 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11346

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0271 | Expediente No. 049-13-0032 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11371

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0232 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01248 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11391

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0028 | Expediente No. 2025-0036918 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11410

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0307 | Expediente No. 31012023010719 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0062 | Expediente No. 2024-0057555 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11432

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0311 | Expediente No. 0487-21-00002 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11455

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0235 | Expediente No. 2024-0139555 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11467

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0131 | Expediente No. 2024-0080330 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0119 | Expediente No. 2024-0127161 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11515

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0318 | Expediente No. 0487-22-00223 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....11544

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0210 | Expediente No. 2022-0137181 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....11581

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0339 | Expediente No. 031-201456441 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11590

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0331 | Expediente No. 0495-23-01527 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11604

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0132 | Expediente No. 2024-0101636 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11615

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0335 | Expediente No. 2024-0096193 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11642

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0277 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02662 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0195 | Expediente No. 2024-0049598 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11708

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0226 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01657 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11723

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0006 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00878 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11748

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0076 | Expediente No. 2024-0121814 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11775

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0261 | Expediente No. 2023-0046299 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11794

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0080 | Expediente No. 2023-0121957 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11801

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0258 | Expediente No. 1368-2022-ELAB-00067 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11808

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0077 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02044 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0223 | Expediente No. 2025-0004303 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....11833

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0137 | Expediente No. 2024-0145330 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11840

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0182 | Expediente No. 2025-0026936 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11874

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0291 | Expediente No. 2024-0107886 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11889

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0321 | Expediente No. 0495-23-00967 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0306 | Expediente No. 0103-24-00170 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11915

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0299 | Expediente No. 2023-0080487 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Caduco.....11922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0137 | Expediente No. 2024-0145330 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11929

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0068 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02305 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11963

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0300 | Expediente No. 2022-0158670 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11982

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0121 | Expediente No. 2025-0002427 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Desistimiento.....11989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0251 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00132 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11997

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0069 | Expediente No. 2024-0054883 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12013

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0342 | Expediente No. 031201564096 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0061 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01768 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12040

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0286 | Expediente No. 2022-0116694 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0343 | Expediente No. 0495-90-00002 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12072

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0176 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01961 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12090

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0135 | Expediente No. 2022-0067513 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12115

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0173 | Expediente No. 2024-0090807 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12141

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0114 | Expediente No. 2024-0093846 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12166

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0229 | Expediente No. 2024-0058909 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12185

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0126 | Expediente No. 2024-0016253 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12195

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0305 | Expediente No. 2023-0012914 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0263 | Expediente No. 651-2018-ELAB-00459 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12221

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0057 | Expediente No. 2024-0165940 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12230

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0110 | Expediente No. 2024-0050325 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12247

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0287 | Expediente No. 2024-0163143 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12277

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0268 | Expediente No. 2024-0072217 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0167 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02069 Y 0030-2019-ETSA-02046 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12310

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0056 | Expediente No. 2024-0096337 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12347

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0219 | Expediente No. 0184-21-00964 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12358

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0292 | Expediente No. 2023-0043054 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....12381

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0093 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00715 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12387

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0049 | Expediente No. 2023-0030893 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12416

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0142 | Expediente No. 2024-0162097 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12440

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0099 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00600 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12472

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0244 | Expediente No. 2024-0156976 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12487

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0081 | Expediente No. 2024-0034086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0108 | Expediente No. 2023-0055885 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Rechaza.....12521

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0194 | Expediente No. 2023-0085563 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12531

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0040 | Expediente No. 2022-0078991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0010 | Expediente No. 0227-21-00035 | Inmobiliario | Corrección de Error | Inadmisible.....12563

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0317 | Expediente No. 0154-21-00261 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12570

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0283 | Expediente No. 2025-0059495 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12593

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0111 | Expediente No. 2025-0114624 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Acoge.....12607

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0255 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00214 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12628

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0071 | Expediente No. 2024-0082029 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12650

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0046 | Expediente No. 2024-0135516 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12691

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0282 | Expediente No. 2025-0079330 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12719

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0301 | Expediente No. 2024-0077672 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12731

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0163 | Expediente No. 2022-0141714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12737

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0157 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00574 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12751

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0111 | Expediente No. 2025-0114624 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Acoge.....12771

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0060 | Expediente No. 2024-0180244 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12792

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0184 | Expediente No. 2024-0019336 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12811

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0221 | Expediente No. 0518-23-00120 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12839

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0094 | Expediente No. 2022-0095577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0020 | Expediente No. 2024-0028206 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12879

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0212 | Expediente No. 2024-0168370 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12889

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0314 | Expediente No. 031-201563998 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12898

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0249 | Expediente No. 2024-0177896 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12908

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0294 | Expediente No. 0337-21-00495 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12918

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0233 | Expediente No. 2024-0054499 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12931

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0116 | Expediente No. 2024-0062527 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12954

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0063 | Expediente No. 2025-0061276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0198 | Expediente No. 2024-0146326 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13012

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0224 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01790 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13063

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0220 | Expediente No. 0227-16-00111 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13077

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0015 | Expediente No. 0495-22-00066 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....13097

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0178 | Expediente No. 2023-0045234 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13114

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0124 | Expediente No. 2024-0091471 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0018 | Expediente No. 2024-0023922 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13142

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0070 | Expediente No. 2022-0002930 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13168

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0009 | Expediente No. 0542-20-00061 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13192

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0243 | Expediente No. 2023-0064194 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0014 | Expediente No. 0236-24-00318 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13218

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0207 | Expediente No. 2024-0021301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Reconsideración | Rechaza.....13234

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0151 | Expediente No. 2024-0134517 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....13243

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0188 | Expediente No. 2024-0021747 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13250

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0309 | Expediente No. 31012023038923 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....13273

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0318 | Expediente No. 0487-22-00223 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13280

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0104 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02976 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13317

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0208 | Expediente No. 2024-0093720 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13336

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0269 | Expediente No. 2024-0032427 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13345

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0003 | Expediente No. 2022-0110289 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13379

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0034 | Expediente No. 2024-0156974 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....13403

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0215 | Expediente No. 0184-19-00129 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....13424

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0301 | Expediente No. 2024-0077672 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....13439

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0166 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00366 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....13445

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0272 | Expediente No. 0054-2020-ELAB-00397 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13452

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0217 | Expediente No. 031-201985389 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13486

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0332 | Expediente No. 2025-0104027 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13514

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0033 | Expediente No. 2024-0008987 | Contencioso-tributario | Solicitud de Defecto | Casa.....13522

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0048 | Expediente No. 2024-0135985 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....13544

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0337 | Expediente No. 2024-0047186 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....13574

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0169 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01177 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13580

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0281 | Expediente No. 2024-0007898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13616

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0063 | Expediente No. 2025-0061276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13630

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0155 | Expediente No. 2023-0076134 | Contencioso-tributario | Recurso de Revisión | Rechaza.....13663

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0186 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02174 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....13671

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0228 | Expediente No. 2022-0086448 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13711

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0147 | Expediente No. 2024-0121413 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....13722

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0303 | Expediente No. 2024-0060164 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....13730

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0090 | Expediente No. 2022-0061372 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....13736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0192 | Expediente No. 2024-0074173 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....13771

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0075 | Expediente No. 2024-0074184 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....13799

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0172 | Expediente No. 2024-0115581 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....13807

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0024 | Expediente No. 2025-0021287 | Contencioso-tributario | Casación con Envío | Casa.....13834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0216 | Expediente No. 236-2005-00024 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....13856

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0333 | Expediente No. 2025-0104092 Y 00311025002360 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0023 | Expediente No. 2025-0000041 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0161 | Expediente No. 2024-0173861 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0290 | Expediente No. 2025-0003030 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13919

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0320 | Expediente No. 0236-22-00558 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0215 | Expediente No. 0184-19-00129 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13941

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0280 | Expediente No. 2023-0050624 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....13956

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0274 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00001 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13988

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0289 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01118 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14008

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0144 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00765 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0316 | Expediente No. 0495-21-00239 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14051

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0219 | Expediente No. 0184-21-00964 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....14069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0096 | Expediente No. 2025-0072867 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14092

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0312 | Expediente No. 00312022012705 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14128

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0084 | Expediente No. 2024-0180029 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14138

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0095 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01248 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Inadmisible.....14171

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0267 | Expediente No. 348-2022-ELAB-00219 | Laboral | Impugnación de Estado de Costas y Honorarios | Inadmisible.....14180

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0004 | Expediente No. 2024-0095507 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14186

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0250 | Expediente No. 2024-0033272 y 2024-0091032 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....14212

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0066 | Expediente No. 2024-0160619 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14220

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0248 | Expediente No. 373-2014-00219 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....14232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0306 | Expediente No. 0103-24-00170 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....14240

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0340 | Expediente No. 0269-22-00684 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....14247

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0284 | Expediente No. 347-2018-ELAB-00022 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....14265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0179 | Expediente No. 2024-0036731 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14274

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0045 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03032 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14293

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0083 | Expediente No. 2024-0054499 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14322

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0013 | Expediente No. 0154-24-00209 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0295 | Expediente No. 0337-21-00495 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....14349

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0074 | Expediente No. 2024-0005961 | Contencioso-administrativo | Corrección de Sentencia por Error Material | Rechaza.....14361

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0234 | Expediente No. 2024-0107716 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14372

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0266 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00266 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14411

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0059 | Expediente No. 2023-0043514 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....14425

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0153 | Expediente No. 2023-0086763 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....14436

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0211 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00523 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14447

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0031 | Expediente No. 2024-0089631 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14459

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0276 | Expediente No. 2025-0050336 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14476

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0188 | Expediente No. 2024-0021747 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14501

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0060 | Expediente No. 2024-0180244 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14524

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0232 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01248 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14543

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0193 | Expediente No. 2024-0161414 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0321 | Expediente No. 0495-23-00967 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14593

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0044 | Expediente No. 2022-0128769 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14608

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0087 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-02033 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14638

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0282 | Expediente No. 2025-0079330 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14649

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0255 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00214 |

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0240 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01693 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14683

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0127 | Expediente No. 2023-0009893 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14703

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0304 | Expediente No. 2024-0129680 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....14725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0029 | Expediente No. 2023-0091498 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14732

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0041 | Expediente No. 2022-0143714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....14752

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0310 | Expediente No. 2024-0182515 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14761

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0175 | Expediente No. 2024-0147970 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0218 | Expediente No. 31012022002879 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14806

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0264 | Expediente No. 1141-2017-ELAB-00239 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....14816

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0308 | Expediente No. 00312021001505 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....14831

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0159 | Expediente No. 2024-0171252 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14838

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0230 | Expediente No. 2024-0096337 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14864

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0174 | Expediente No. 2024-0050102 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....14875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0327 | Expediente No. 00312020002796 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14891

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0035 | Expediente No. 2025-0000424 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14899

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0088 | Expediente No. 2025-0000428 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0050 | Expediente No. 2022-0131952 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14957

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0106 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14967

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0032 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01838 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14996

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0065 | Expediente No. 2024-0160619 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0169 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01177 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15031

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0129 | Expediente No. 2022-0060441 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15067

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0259 | Expediente No. 2024-0058792 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15097

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0019 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03387 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15108

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0302 | Expediente No. 2023-0030674 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....15127

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0283 | Expediente No. 2025-0059495 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15134

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0183 | Expediente No. 1858-2025-ECIV-00177 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15148

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0152 | Expediente No. 2024-0120313 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....15170

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0177 | Expediente No. 2022-0068548 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15177

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0177 | Expediente No. 2022-0068548 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15188

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0225 | Expediente No. 2024-0176886 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15199

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0297 | Expediente No. 2024-0108979 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15224

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0038 | Expediente No. 2024-0064722 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15250

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0168 | Expediente No. 2024-0066095 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15266

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0154 | Expediente No. 2024-0136003 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15292

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0185 | Expediente No. 2024-0129551 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0098 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15336

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0105 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00737 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15349

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0175 | Expediente No. 2024-0147970 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15359

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0216 | Expediente No. 236-2005-00024 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....15369

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0021 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00581 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15391

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0027 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00005 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15404

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0005 | Expediente No. 2023-0084850 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15416

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0273 | Expediente No. 2022-0155452 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15439

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0279 | Expediente No. 2024-0112086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15466

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0325 | Expediente No. 0320-22-00331 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15493

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0036 | Expediente No. 2022-0070863 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0051 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00074 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15525

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0334 | Expediente No. 2024-0096193 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0139 | Expediente No. 2024-0052877 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15578

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0278 | Expediente No. 2023-0103034 | Contencioso-

administrativo | Corrección de Sentencia por Error Material | Rechaza.....15590

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0148 | Expediente No. 2024-0070323 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15626

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0201 | Expediente No. 2024-0108506 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15648

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0324 | Expediente No. 31012021009101 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0199 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03056 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15678

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0026 | Expediente No. 2024-0073220 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0222 | Expediente No. 0495-23-02513 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15714

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0245 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00759 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15731

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0162 | Expediente No. 2022-0116601 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15761

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0042 | Expediente No. 2024-0139025 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15784

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0072 | Expediente No. 2023-0014325 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15808

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0103 | Expediente No. 2025-0043564 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15835

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0115 | Expediente No. 2024-0146543 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15870

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0091 | Expediente No. 2023-0086341 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0196 | Expediente No. 2024-0038997 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0073 | Expediente No. 2025-0030886 y 2025-0034153 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15950

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0191 | Expediente No. 2024-0110818 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15971

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0202 | Expediente No. 2023-0116427 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0206 | Expediente No. 2024-0116595 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0303 | Expediente No. 2024-0060164 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....16035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0100 | Expediente No. 2025-0019455 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16041

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0110 | Expediente No. 2024-0050325 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16066

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0146 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00458 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16096

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0130 | Expediente No. 2024-0015666 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16105

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0309 | Expediente No. 31012023038923 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....16143

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0109 | Expediente No. 2025-0078448 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Casa.....16150

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0203 | Expediente No. 2023-0068774 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16180

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0315 | Expediente No. 0999-24-00334 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16193

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0079 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01809 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16207

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0156 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00215 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0001 | Expediente No. 2023-0092337 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16230

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0298 | Expediente No. 2023-0046998 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....16257

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0058 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01854 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16264

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0053 | Expediente No. 2024-0135928 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....16283

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0056 | Expediente No. 2024-0096337 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16293

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0109 | Expediente No. 2025-0078448 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Casa.....16304

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0319 | Expediente No. 0337-13-00255 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0007 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00757 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16347

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0337 | Expediente No. 2024-0047186 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....16359

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0002 | Expediente No. 2023-0092350 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16365

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0022 | Expediente No. 2023-0081101 | Contencioso-administrativo | Corrección de Decisión por Error Material | Acoge.....16388

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0158 | Expediente No. 2024-0098544 | Contencioso-tributario | Casación con Envío | Casa.....16395

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0242 | Expediente No. 2024-0042844 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16440

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0097 | Expediente No. 2024-0157758 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16474

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0182 | Expediente No. 2025-0026936 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0070 | Expediente No. 2022-0002930 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16524

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0339 | Expediente No. 031-201456441 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....16548

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0016 | Expediente No. 0999-19-00671 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0025 | Expediente No. 2024-0010165 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16580

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0246 | Expediente No. 2022-0130687 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16604

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0160 | Expediente No. 0049-2021-EEXP-00084 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16617

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0260 | Expediente No. 2024-0083712 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....16633

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0140 | Expediente No. 2024-0056450 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16641

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0128 | Expediente No. 2024-0050746 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16660

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0107 | Expediente No. 2023-0065426 | Contencioso-administrativo | Revision por Causa de Error Material | Acoge.....16686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0274 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00001 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0257 | Expediente No. 0322-2019-ELAB-00080 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....16712

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0080 | Expediente No. 2023-0121957 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0100 | Expediente No. 2025-0019455 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16746

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0227 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02596 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Inadmisible.....16771

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0141 | Expediente No. 2024-0150464 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0344 | Expediente No. 0154-23-00444 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16798

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0251 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00132 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....16826

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0302 | Expediente No. 2023-0030674 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....16842

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0012 | Expediente No. 003-2018-EEXP-00224 | Inmobiliario | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....16849

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0270 | Expediente No. 373-11-00390 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....16862

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0076 | Expediente No. 2024-0121814 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16881

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0081 | Expediente No. 2024-0034086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0300 | Expediente No. 2022-0158670 | Laboral | Recurso de

Casación | Caduco.....16921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0173 | Expediente No. 2024-0090807 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16928

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0284 | Expediente No. 347-2018-ELAB-00022 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16953

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0051 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00074 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16962

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0011 | Expediente No. 31012024041545 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....16977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0218 | Expediente No. 31012022002879 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0275 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00096 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17003

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0298 | Expediente No. 2023-0046998 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....17024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0078 | Expediente No. 030-16-00787 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17031

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0275 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00096 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17044

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0106 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03137 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17065

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0167 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02069 Y 0030-2019-ETSA-02046 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17094

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0237 | Expediente No. 2025-0017171 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0214 | Expediente No. 2023-0089713 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17153

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0047 | Expediente No. 2025-0151616 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....17176

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0122 | Expediente No. 2024-0016950 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0282 | Expediente No. 2024-0007898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0086 | Expediente No. 2024-0134617 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17254

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0123 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01293 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0136 | Expediente No. 2024-0017540 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0118 | Expediente No. 2023-0067059 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17313

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0290 | Expediente No. 2025-0003030 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0092 | Expediente No. 2024-0047177 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....17351

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0336 | Expediente No. 2024-0053858 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....17357

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0271 | Expediente No. 049-13-0032 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17367

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0170 | Expediente No. 2022-0162749 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17387

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0118 | Expediente No. 2023-0067059 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17396

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0317 | Expediente No. 0154-21-00261 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....17423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0102 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01911 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0067 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02236 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....17456

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0138 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01196 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17474

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0082 | Expediente No. 2025-0011461 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17490

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0112 | Expediente No. 2022-0086966 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17550

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00039 | Expediente No. 2022-0013995 | Civil | Solicitud de Corrección de Error Material (Scj_Statera) | Acoge.....17573

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00056 | Expediente No. 1076-2020-ECIV-00268 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....17580

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00038 | Expediente No. 00312023004943 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible**.....17592

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00041 | Expediente No. 036-2014-00089 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....17609

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00048 | Expediente No. 038-2009-00743 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....17627

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00040 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00232 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza**.....17659

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00057 | Expediente No. 003-2015-00714 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....17677

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00042 | Expediente No. 549-2017-ECIV-01118 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....17700

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00060 | Expediente No. 365-15-00176 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....17717

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00045 | Expediente No. 001-011-2017-RECA-00610 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....17732

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00047 | Expediente No. 038-2009-00743 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....17750

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00059 | Expediente No. 0652-2016-eciv-00119 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....17777

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00043 | Expediente No. 036-2015-ECON-01343 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....17798

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00053 | Expediente No. 551-14-02216 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....17829

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00044 | Expediente No. 284-2017-eciv-00446 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....17847

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00054 | Expediente No. 2022-0003153 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....17867

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00046 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00897 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....17881

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00050 | Expediente No. 035-13-01515 | Civil | Recurso de Casación Civil | Desistimiento**.....17892

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00052 | Expediente No. 2024-0027834 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....17900

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00049 | Expediente No. 1532-2020-ECON-00256 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....17909

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00061 | Expediente No. 339-2014-ECON-00886 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....17946

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00061 | Expediente No. 339-2014-ECON-00886 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....17962

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00051 | Expediente No. 0367-12-03312 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....17978

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00058 | Expediente No. 0405-2017-ECIV-00081 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....18007

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00055 | Expediente No. 204-2021-ECIV-00243 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....18016

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00036 | Expediente No. 2023-0080569 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18042

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00037 | Expediente No. 0195-2016-ECIV-00227 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18056

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00036 | Expediente No. 2023-0080569 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18074

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00035 | Expediente No. 034-2015-00767 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento**.....18088

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00034 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00314 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18103

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00030 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00365 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....18116

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00025 | Expediente No. 2022-0125316 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18135

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00004 | Expediente No. 001-2018-01131 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....18155

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00011 | Expediente No. 001-011-2017-RECA-00254 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18167

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00025 | Expediente No. 2022-0125316 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18180

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00027 | Expediente No. 209-2017-ECIV-00410 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18200

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00002 | Expediente No. 038-2015-00590 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18218

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00011 | Expediente No. 001-011-2017-RECA-00254 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18237

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00009 | Expediente No. 1499-2022-ECIV-00181 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18250

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00001 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00183 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza**.....18273

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00015 | Expediente No. 094-2020-ECIV-00169 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18288

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00014 | Expediente No. 0506-12-00423 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18309

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00028 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00043 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18329

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00016 | Expediente No. 094-2020-ECIV-00199 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18348

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00032 | Expediente No. 2019-2020-EPEN-00311 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....18365

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00017 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00609 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18393

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00005 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00465 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18411

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00006 | Expediente No. 0322-2016-ECIV-00259 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18425

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00031 | Expediente No. 551-2015-ECIV-RDYP-00956 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18435

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00002 | Expediente No. 038-2015-00590 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18447

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00022 | Expediente No. 2022-0019974 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18466

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00006 | Expediente No. 0322-2016-ECIV-00259 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18475

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00024 | Expediente No. 2022-0027785 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....18485

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00005 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00465 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18503

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00012 | Expediente No. 037-2019-ECIV-00045 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18517

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00020 | Expediente No. 1497-2022-ECIV-00003 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible**.....18539

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00029 | Expediente No. 367-14-01654 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....18550

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00018 | Expediente No. 1289-2019-ECIV-00158 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18568

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00019 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00341 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18589

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00007 | Expediente No. 322-2016-ECIV-00266 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18605

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00008 | Expediente No. 037-13-001298 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18615

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00026 | Expediente No. 209-14-00080 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18627

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00013 | Expediente No. 038-2011-00770 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18644

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00028 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00043 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18662

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00033 | Expediente No. 0360-2022-EAPE-00148 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18681

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00008 | Expediente No. 037-13-001298 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18712

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00023 | Expediente No. 2022-0019974 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18724

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00021 | Expediente No. 1532-2019-ECON-00189 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....18736

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00010 | Expediente No. 036-2012-00931 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....18753

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00014 | Expediente No. 0506-12-00423 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....18773**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00003 | Expediente No. 00068-2014 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....18793**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00017 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00609 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....18811**

Pleno

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-26-00001 | Expediente No. 13-2019 | Disciplinaria | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....18830**

No informado

• **Sentencia Definitiva 4040 | Expediente No. 2026-0062098 | Penal | Inhibición | Acoge..... 18860**

• **Sentencia Definitiva 4040 | Expediente No. 2026-0062098 | Penal | Inhibición | Acoge..... 18862**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), quien tiene como abogados a los letrados Ylanda de la Cruz Vargas, [redacted] y Geiron [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:
Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-0418, de fecha 04 del mes

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de marzo del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 301/2025, de fecha 14 del mes de julio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, atendiendo los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 495/2025, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 21 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-0894, del 21 de mayo de 2024, ordenó a Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) entregar a [redacted] el título de propiedad correspondiente a una porción de terreno de 40 tareas, ubicado en la parcela 91, del Distrito Catastral núm. 23, en el Ingenio Ozama (Batey San Joaquín), objeto del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 17 de julio de 2018, a pena de una astreinte de RD$ 500.00 por cada día en el incumplimiento de lo fallado, a partir del octavo día de la notificación; **b)** con base en lo anterior, el ahora recurrido incoó contra el recurrente una demanda solicitando la liquidación de astreinte, la cual fue acogida en sede de primer grado y liquidada en el monto de RD$ 304,000.00, mediante decisión núm. 504-2025-SORD-0418, de fecha 4 de marzo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue apelada únicamente por Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), decidiendo la corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar la apelación y

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

confirmar lo fallado en primera instancia .

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2–23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *…no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

4) En la presente contestación, la acción original tiene por objeto exclusivo la liquidación de una astreinte reconocida en ocasión de la demanda en referimiento referida, lo que implica su finalidad es exclusivamente pecuniaria. Por consiguiente, tiene aplicación lo

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, ya transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1.º de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1.º de febrero de 2026**, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 10 de octubre de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en liquidación y aumento de astreinte, procediendo a liquidar en la suma de RD$ 304,000.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la

presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada, actual recurrente y la corte de apelación rechazó el recurso confirmando el referido monto, el cual constituye la suma debatida en la jurisdicción de alzada, por ende, el que interesa a la parte recurrente en casación.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$ 304,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, debido que las inadmisibilidades cuando son admitidas tienen como efecto eludir el conocimiento del fondo del asunto, conforme a la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido la presente decisión suplida de oficio por esta corte de casación, de conformidad con el numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. 12 y 13 de la Ley núm.

SCJ-PS-26-0192
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087961)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].) vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación y aumento de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0160
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0854242)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurr[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21

SCJ-PS-26-0160
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0854242)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia número 036-2023-SSEN-01194, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A, mediante los actos números 1636/2018 y* [redacted]*, de fechas 30 de julio y 09 de agosto del año 2018, instrumentados, el primero, el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo, por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia: A) Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por este como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de la suma indicada, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por concepto de indemnización compensatoria, conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Declara esta sentencia común y oponible a la entidad Seguros Universal, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Tercero: Condena a la parte recurrida, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, doctor* [redacted] *y el licenciado* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-26-0160
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0854242)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto núm. 349/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 26 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **d)** el acto núm. 1588/2025, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2025, por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0160
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0854242)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., y como parte recurr[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de marzo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, color blanco, placa núm. L336699, chasis núm. [redacted], conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y asegurado por Seguros Universal, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Gacela, color verde, conducido por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** en ocasión de lo anterior, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01194, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, acogió en parte la demanda y condenó a [redacted] y [redacted], al pago

de la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales (lesiones físicas) más un 1.5% de interés mensual computados a partir de la notificación de la sentencia; además declaró oponible la decisión a Seguros Universal, S. A.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible por la cuantía, ya que esta no excede el monto establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento de la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir de 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, 14 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-0160
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0854242)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

6) Conforme señala la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda. Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de apelación ante la alzada, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, más un interés mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre dicha suma. Asimismo, se observa que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por los condenados; por tanto, la cuantía en debate y a considerar es la fijada por la corte.

7) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a quo* no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como señala la parte recurrida, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En vista de que

fue acogido el pedimento de inadmisiblidad planteado por la parte recurrida procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0160
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0854242)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A. Vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdo. [redacted], [redacted], [redacted], y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social ALTICE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00423, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios que interpuso en su contra el señor [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación, por lo que esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia, DECLARA la inadmisibilidad de la demanda inicial por prescripción de la acción, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEBASTIAN JIMÉNEZ BÁEZ y los LICENCIADOS [redacted], [redacted] Y ORDALI SALOMÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 155/2025, del 25 de febrero 2025, rectificado por acto núm. 161/2025, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de marzo 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 376/2025, instrumentado el 19 de marzo 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Altice Dominicana, a raíz del reporte en el buró de crédito por la falta de pago de una factura por servicio telefónico que aduce no adeudaba, situación que afectó su información crediticia; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00423 de fecha 17 de diciembre 2021, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$ 1,000,000.00, por los daños morales irrogados a causa del hecho suscitado; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada; recurso que fue acogido mediante el fallo objeto del presente recurso, que, en virtud del efecto devolutivo, revocó la sentencia apelada y declaró la inadmisibilidad de la demanda inicial por prescripción de la acción.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional.

3) El artículo 10 de la referida norma establece, en su numeral 1, que existe interés casacional presunto en las decisiones definitivas dictadas en única o en última instancia relativas, entre otras, a las materias de derecho de los consumidores. En la especie, el litigio tiene su origen en una demanda por reparación de daños morales surgidos por la publicación de datos, que se invoca son erróneos, en el buró de crédito, lo que coloca el caso dentro de las materias para las cuales la ley presume el interés casacional, sin necesidad de su acreditación de conformidad con el numeral 3 del referido texto legal.

4) Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 dispone que las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso del proceso que versen sobre las materias del numeral 1, como ocurre en el caso, son recurribles en casación de manera independiente cuando ponen fin al proceso. La sentencia impugnada, al revocar la sentencia apelada y declarar la prescripción de la demanda original, puso fin a la instancia, lo que habilita la presente vía recursiva con interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En consecuencia, procede el conocimiento del presente caso en aplicación de la presunción de admisibilidad prevista por los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: falta de motivación.

7) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos al calificar la acción como responsabilidad civil cuasidelictual y aplicar el plazo de la prescripción previsto en el artículo 2271 del Código Civil. Afirma que el cuasidelito presupone una actuación inintencional, lo que no se corresponde con los hechos del proceso, en los que la conducta de la recurrida fue consciente, dirigida y mantenida hasta ser cesada por imposición administrativa. Señala que la corte se limitó a un cálculo matemático de plazos sin examinar el fondo del litigio, cuando debió determinar si el daño era intencional para definir correctamente el régimen de responsabilidad y el plazo de prescripción aplicable. Alega que no le era aplicable el plazo de seis meses del artículo 2271 del Código Civil, sino el de un año

previsto en el artículo 2272 para la responsabilidad civil delictual.

8) En defensa de dicho medio, la recurrida sostiene que corte aplicó correctamente la ley y ponderó debidamente los hechos de la causa, lo que hace que el fallo impugnado sea justo y por tanto el primer medio debe ser desestimado.

9) En cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos, fundamentado en que la corte *a quo* habría incurrido en una errónea calificación jurídica al considerar la conducta imputada como cuasidelictual y no delictual, esta Primera Sala precisa que la responsabilidad civil delictual exige la verificación de una conducta intencional, es decir, directamente orientada a causar el daño alegado. Por el contrario, la responsabilidad civil cuasidelictual se configura cuando el perjuicio deriva de una actuación culposa o negligente, sin intención de lesionar. Esta distinción resulta determinante, pues conlleva la aplicación de regímenes de prescripción distintos, correspondiendo a la acción cuasidelictual el plazo de seis meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil.

10) Del examen de los documentos valorados por la corte para emitir su decisión, se verifica que la demanda original fue sustentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y que el tribunal de primer grado calificó la acción como un cuasidelito, criterio que igualmente adoptó la alzada y que es

cuestionado en el primer medio de casación.

11) A partir de esa apreciación fáctica, realizada de forma soberana por los jueces del fondo, se estableció que la conducta atribuida a la parte recurrida constituía un acto culposo y no con una actuación dañosa con intención dolosa. En consecuencia, el juez de fondo enmarcó correctamente el caso en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, y aplicó correctamente el plazo de prescripción de seis meses previsto por el artículo 2271 del Código Civil, sin que ello suponga una tergiversación del razonamiento jurídico ni una apreciación arbitraria de los hechos.

12) En ese sentido, conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa[1] se configura únicamente cuando los jueces del fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; fuera de ese supuesto, la apreciación de los hechos pertenece a la soberanía de los jueces del fondo y escapa al control de la casación

13) En consecuencia, al calificar la acción como cuasidelictual y aplicar el plazo de prescripción correspondiente, la corte *a quo* no incurrió en incorrecta aplicación de

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

la ley ni desnaturalizó los hechos de la causa, sino que extrajo de ellos las consecuencias jurídicas que estimó pertinentes dentro de su poder soberano de apreciación. En esa virtud, el medio examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto al segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en tanto declara prescrita la acción, limitándose a decir que se trataba de un caso de responsabilidad civil contractual en la que indica el plazo, pero no motiva en base a qué llegan a esa conclusión.

15) De su lado, la recurrida establece que la corte *a quo* cumplió con su deber de motivación, razonando de manera pertinente las premisas sometidas para su resolución, lo que implica que este vicio debe ser rechazado por infundado.

16) En cuanto al segundo medio de casación, relativo a la alegada falta de motivación, esta Primera Sala observa que el agravio parte de una confusión entre la inexistencia de motivación y la disconformidad de la parte recurrente con la solución jurídica adoptada.

17) En efecto, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a quo* precisó los hechos que tuvo por establecidos, determinó en qué momento cesó el daño alegado, fijó dicho instante como punto de partida del cómputo del plazo de

prescripción y aplicó la norma correspondiente, razonando la consecuencia procesal derivada de la extemporaneidad de la acción.

18) Conforme a la jurisprudencia constante, el deber de motivar las sentencias, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se cumple cuando la decisión se basta a sí misma, expone los hechos retenidos, identifica la norma aplicada y permite conocer el razonamiento lógico-jurídico que justifica el dispositivo, sin que sea exigible al juez responder de manera individualizada a todos los alegatos de las partes. Además, cuando se acoge un medio de inadmisión fundado en la prescripción, el juez queda dispensado de examinar el fondo del litigio y de ponderar las pruebas relativas a la intencionalidad de la conducta aleada, por tratarse de un obstáculo procesal que impide todo pronunciamiento ulterior[2]. En consecuencia, al no configurarse la falta de motivación denunciada, el segundo medio debe ser desestimado y, con ello, procede el rechazo del recurso de casación.

19) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 72, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327

sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted]

SCJ-PS-26-0340
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00628 (2025-R0173095)
Partes: [redacted] vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Templaris, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Wilthon Fernández, [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto número 334/2025, de fecha 29 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1415-2025, instrumentado y depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Templaris, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2015, [redacted] suscribió un pagaré notarial a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el cual reconoció adeudar la suma de RD$600,000.00, recibida en calidad de préstamo. Posteriormente, el Banco Múltiple BHD León, S. A., cedió el referido crédito a favor de Templaris, [redacted]., quien procedió a realizar una oposición a pago y/o entrega de valores en manos de varias entidades financieras y posteriormente trabó embargo retentivo sobre valores vinculados a [redacted], sustentando dichas medidas en el pagaré antes indicado, así como en su condición de cónyuge del deudor principal; **b)** ante la indiada medida, [redacted] incoó una demanda en referimiento procurando el levantamiento de la medida trabada sobre su cuenta bancaria y la devolución de los valores retenidos, sustentada en que la persiguiente no ha demostrado que ella sea esposa del deudor [redacted]; **c)** la citada acción fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0655, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de abril de 2025; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual

fue rechazado por la corte *a quo* mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

3) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Templaris, [redacted]., no consta el acto por medio del cual se notifica dicho memorial, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la indicada empresa no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el

dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha depositado.

Sobre la solicitud de revocación de la ordenanza impugnada

4) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrente tendente a que se revoque la decisión impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y violación a los arts. 1690 y 1691 del Código Civil; **segundo**: violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 inciso 4to de la Constitución; **tercero**: violación al art. 44 de la Constitución y a la Ley núm. 249-2017, que instituye el Mercado de Valores.

Sobre el interés casacional

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

8) En la contestación que nos ocupa, nos encontramos frente a un supuesto de interés casacional presunto por la materia, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, supuesto en el cual el legislador ha exceptuado la necesidad de justificar interés casacional objetivo, lo que implica que procede su admisibilidad y la revisión del fondo sin necesidad de mayores demostraciones adicionales por parte del recurrente.

Sobre el fondo del recurso de casación

9) En sustento de sus tres medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a su pertinente solución, la recurrente sostiene que

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

la corte *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas en los títulos de los citados medios, esencialmente por tres razones: **i)** porque no es deudora de la persiguiente, ya que el pagaré con el cual se reclama la deuda no la menciona, siendo perseguida únicamente en razón de una obligación atribuida a su entonces esposo, lo cual estima jurídicamente improcedente, por cuanto las deudas personales del marido no pueden afectar a la esposa; **ii)** porque la recurrida procedió a trabar el embargo antes de que la recurrente tuviera conocimiento legal de la deuda, en razón de que la cesión de crédito le fue notificada con posterioridad a dicha medida, en violación del artículo 1690 del Código Civil; y **iii)** porque fue violentado el secreto bancario y la normativa sobre protección de datos personales al supuestamente el banco BHD suministrar a la recurrida informaciones confidenciales de su cuenta bancaria, sin su consentimiento ni orden judicial, comprometiendo su responsabilidad civil y penal.

10) En lo concerniente al segundo y tercer planteamiento, referidos a la alegada irregularidad del embargo por haberse trabado antes de la notificación de la cesión de crédito y a la supuesta vulneración del secreto bancario, examinados en primer término para dotar este fallo de un orden lógico, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta corte de casación que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados [4]". En ese

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

11) En la especie, del examen del fallo impugnado y del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto ante la jurisdicción de alzada, se advierte que, el ámbito de apoderamiento de la corte *a quo* quedó circunscrito a la legalidad del embargo retentivo trabado, la existencia del crédito reclamado, la cesión operada a favor de la parte embargante y el régimen patrimonial del matrimonio existente entre las partes involucradas en el litigio. En particular, el punto esencial sometido a su ponderación se limitó a cuestionar la procedencia de la medida trabada bajo el alegato de que la hoy recurrente no figuraba como obligada en el título que servía de fundamento a dicha medida, por tratarse —según su postura— de una deuda atribuible exclusivamente a su entonces cónyuge.

12) No se verifica, en cambio, que fueran sometidos a la consideración de los jueces de la alzada cuestionamientos relativos a la alegada falta de notificación previa de la cesión de crédito en los términos ahora invocados, ni a la supuesta vulneración del secreto bancario, obtención ilícita de datos financieros o infracción a la normativa sobre protección de datos personales. En consecuencia, tales alegatos no formaron parte del

debate procesal ante la alzada, por lo que constituyen medios nuevos en casación y, por tanto, corresponde que sean declarados inadmisibles.

13) En lo concerniente al primer planteamiento, referido a que la recurrente no figura como obligada en el título que sirve de fundamento a la ejecución, se advierte del examen de la sentencia impugnada que la corte *a quo* motivó lo siguiente:

> 18. Es preciso indicar que la señora [redacted] establece que dicha deuda fue contraída única y exclusivamente por el señor [redacted] y que el pagare no menciona el nombre de esta. 19. Según el acta de matrimonio, descrita en el considerando de las pruebas, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha 27 de mayo del año 2019, bajo el régimen de la comunidad legal. 20. El artículo 1409, numeral 2 del Código Civil establece que: "Se forma la comunidad pasivamente: (...) 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer". 21. La jurisprudencia ha establecido: "Que es importante acotar que cada esposo puede asumir personalmente deudas particulares, comprometiendo su patrimonio propio, al margen del otro esposo, pues lo que prohíbe el legislador según resulta del artículo 214 del Código Civil modificado por la Ley núm. 189-01, es que uno de los cónyuges comprometa los bienes de la comunidad sin el consentimiento del otro, sin embargo deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré notarial."3. (Subrayado nuestro) 22. En atención a lo antes establecido, y en virtud de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil, el acreedor, al ostentar un derecho de crédito aparente frente a uno de los esposos, puede ejercer el cobro de dicho crédito mediante la vía de ejecución correspondiente, pudiendo recaer esta sobre los bienes del deudor, los de su cónyuge o los de la comunidad conyugal. Máxime, que la deuda objeto del presente proceso fue contraída por el

esposo con posterioridad a la celebración del matrimonio, lo que implica que dicha obligación financiera puede ser reclamada a cualquiera de los esposos, por estar casado bajo el régimen de la comunidad legal. 23. Sin embargo, resulta imperativo señalar que la determinación de si la medida precautoria afecta bienes propios de la esposa del supuesto deudor o si se trata de bienes reservados bajo la administración exclusiva de la mujer, o si no entran al pasivo de la comunidad, constituye una cuestión que excede las facultades del juez de los referimientos en este contexto, ya que corresponde únicamente al juez de fondo, quien tiene la atribución de decidir sobre la naturaleza y administración de dichos bienes. 24. Así las cosas, por todo lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14) Para lo que aquí se analiza es importante establecer que el artículo 1401 del Código Civil dispone que: "La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo"; de donde se desprende que todos los bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de este vínculo, muebles o inmuebles, se integran al activo de la comunidad.

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) A su vez, el artículo 1409 del mismo Código dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio".

16) En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que, en realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer", de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas, aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo.

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se desprende que, tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes, por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad, y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trató en la especie, por lo que, tal como fue juzgado por la alzada, al tratarse de una deuda quirografaria, el título que sirvió de base al embargo retentivo se integraba válidamente al pasivo de la comunidad matrimonial formada, aunque la parte hoy recurrente no la haya consentido.

18) En ese tenor, el artículo 1419 del Código Civil —modificado por la Ley núm. 189-01— dispone que "pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización"; así, haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y, a la vez, en

abstracción del artículo 1419 del indicado texto legal, es válido razonar que, si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En consecuencia, cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos[5].

19) En consecuencia, se advierte que la corte *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho al establecer que la deuda quirografaria contraída por el cónyuge [redacted] durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de comunidad legal existente con [redacted], se integra válidamente al pasivo de la comunidad, lo que implica que los bienes comunes pueden ser perseguidos para el pago de dicha obligación, aun cuando el otro cónyuge no la haya consentido. En ese sentido, no ha sido constatada la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) La parte recurrente también solicita mediane su memorial de casación que esta corte de casación tome su propia decisión en esta instancia.

21) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

22) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como corte de casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede desestimar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) No procede que esta corte de casación estatuya sobre el pago de las costas procesales, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; 1401, 1409, 1409.2, 1419 y 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Templaris, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00104, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-0225
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0913736)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0309
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1249045)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión de sentencia depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2025, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente: "**UNICO:** Que esta suprema corte de justicia tenga bien revisar de la decisión de la sentencia SCJ-PS-25-2006, cuya ponente es la Mag. Pilar Jiménez Ortiz; donde la misma es declarada de

SCJ-PS-26-0309
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1249045)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

CADUCO, toda vez que las razones expuestas para declarar caduco en los numerales 11 y 13, no se corresponde con la realidad de hechos, en virtud de que el tribunal aduce para ello que no se citó en tiempo oportuno de acuerdo al plazo de la Ley, más sin embargo resulta de que el tribunal obvió referirse al hecho o no logró percatarse de que las partes fueron citadas y depositado ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, según consta en los anexos. En ese sentido que esta Suprema Corte, tenga bien, luego de revisar todas y cada una de las documentaciones que hemos plasmado en nuestro recurso de revisión, dejar sin efecto la decisión anterior y avocarse a conocer dicho recurso de casación".

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2025, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-2006, de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual decide lo siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la

SCJ-PS-26-0309
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1249045)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

solicitud de defecto presentada por la parte recurrente [redacted] y [redacted], en perjuicio de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales".

2) En la instancia objeto de examen, la parte recurrente requiere de esta sede, en síntesis, que sea revisada la sentencia núm. SCJ-PS-25-2006 antes transcrita, la cual rechazó la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente y declaró caduco el recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo, bajo el fundamento de que la parte recurrente únicamente notificó su memorial de casación, sin hacer constar en el acto la debida exhortación a comparecer, incumpliendo así con los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a

SCJ-PS-26-0309
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1249045)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir

SCJ-PS-26-0309
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1249045)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

6) En este caso, lo pretendido por la parte recurrente podría ejercer influencia sobre lo decidido por esta sala, razón por la cual es necesario que este recurso de revisión sea notificado a la parte adversa a fin de hacer contradictorio el requerimiento; no obstante, en el expediente se constata que la recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0309
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1249045)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de revisión de sentencia presentado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-2006 de fecha 30 de septiembre de 2025, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y revoca en todas sus partes la sentencia

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

civil marcada con el número 132-2023-SCON-00646, de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge la demanda en partición de bienes de la comunidad que existió entre los señores [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma. Tercero: En cuanto al fondo, ordena la partición de los bienes producto de la comunidad que existió entre los señores [redacted] y [redacted]. Cuarto: Ordena la partición de los bienes relictos del finado [redacted] en favor de su hijo [redacted]. Quinto: designa al juez/a de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como juez comisario, por ante el cual tendrá lugar dicha partición. Sexto: Designa al agrimensor [redacted], CODIA 23854, como perito, para que en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, constate los bienes y determine su valor, e informe si son de cómoda división; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esté hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. Séptimo: Designa a la

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

licenciada [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, para que en esa calidad tengan lugar por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición. Octavo: Pone las costas a cargo de la masa a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** el acto núm. 319/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **d)** el acto núm. 00859/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 132-2023-SCON-00646, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], y el tribunal de alzada acogió el recurso, revocó el fallo apelado y ordenó la partición de los bienes en la primera fase, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de emisión de autorización para emplazar

2)Previo al examen de los vicios denunciados por la parte recurrente, es dable acotar que esta estableció en su memorial de casación, como conclusión en su ordinal segundo, una solicitud de emisión de auto para notificación a la parte correspondiente.
3) Sobre este pedimento cabe advertir que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto bajo el marco de la Ley núm. 2-23, pieza legislativa que, en contraste a la anterior Ley núm. 3726, no traza como exigencia del procedimiento de casación la expedición de una autorización para emplazar a los recurridos, sino que prevé que con el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia se habilita el plazo correspondiente para que la parte recurrente realice su emplazamiento y haga el depósito del mismo, por lo que procede desestimar este pedimento.

Incidentes

4) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causas: ***a)*** que el recurso es extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley; ***b)*** que el recurso de casación ha sido interpuesto en medio de un proceso de partición y, en contra de una decisión de la primera fase, por lo que, dicha sentencia se considera preparatoria, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la ley 2-23.

5) Es preciso aclarar que, aunque la parte recurrente no contestó a través de un escrito justificativo de conclusiones los incidentes propuestos por la recurrida, en el memorial de casación denuncia que la sentencia impugnada fue notificada de manera irregular, toda vez que el acto núm. 00286/2025, instrumentado en fecha 29 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], no fue notificado a persona o a domicilio.

6) Con relación a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme al artículo 14 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir

de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

7) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

8) En el caso, de los documentos aportados se advierte que la parte recurrida [redacted], notificó la sentencia impugnada al hoy recurrente mediante el acto núm. 00286/2025, de fecha 29 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, para esos fines, se trasladó a *la calle* [redacted] *núm. 164, casi esquina Imbert, de esta ciudad de San Francisco de Macorís,* lugar que, -según el acto- se trata del domicilio de sus requeridos *Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en sus calidades de abogados apoderados del señor* [redacted], siendo recibida dicha notificación por [redacted], *en calidad de colega.*

9) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que es comunicado y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno; en el caso concreto, se advierte que, al no realizarse la notificación en el último domicilio elegido

por el hoy recurrente, el acto deviene en irregular y por ende no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, lo que se traduce en que el recurso interpuesto en la especie fue notificado en tiempo hábil cuando aún no había iniciado el referido plazo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión propuesta, relativa a que la decisión impugnada es preparatoria debido a que se limitó a ordenar la partición de los bienes, establece el artículo 11 de la ley que rige la materia, lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso"; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

11) Es preciso advertir que la idea de que la sentencia recurrida es preparatoria descansa en la doctrina jurisprudencial que esta sala mantuvo durante un tiempo importante, relativo a que las decisiones que se limitaban a ordenar la partición y a

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

designar a los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario) no tienen un carácter definitivo, al considerar, en algunos casos, que su naturaleza era preparatoria. No obstante, este criterio cambió, apoyado en la línea argumentativa siguiente: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador[1]".

12) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a quo*, en ocasión de la demanda original en partición de bienes que la apoderó, acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes, a su vez, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso. De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el fallo impugnado no es preparatorio, sino definitivo en cuanto al fondo del asunto. En tal sentido, desestima el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de que figure en el dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

1 SCJ, 1ª. Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, Boletín judicial núm. 1312.

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional, como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos

deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

23) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -

aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta sala, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) En su memorial de casación la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, sin acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley, en vista de que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, para acreditar el interés casacional, es indispensable que la parte recurrente aporte la cita de una o dos decisiones de contraste emanadas de esta jurisdicción, sino que además exponga una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada, lo que no ocurre en el caso de la especie. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las pretensiones de multa e indemnización

33) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se condene de manera conjunta y de solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una indemnización de RD$ 200,000.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en el entendido de que el presente recurso es inadmisible porque se interpone en contra de una sentencia preparatoria, y según lo que establece la Ley núm. 2-23, estas no pueden ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Además, el recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido cuando fue interpuesto, por lo tanto, constituye una deslealtad procesal ya que dicho recurso es abusivo, temerario, de mala fe, porque es notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

34) La parte recurrente no formuló defensa respecto del antedicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el aludido memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

35) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

36) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya

dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

37) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por las partes recurridas, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0208524)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00215, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0164
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0226957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de copia certificada de poder
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00441 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor MARCELINO DE LA CRUZ NÚÑEZ contra la ordenanza civil*

SCJ-PS-26-0164
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0226957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de copia certificada de poder
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> *núm. 01-2023-SORD-00286, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en entrega de copia certificada de poder, dictada a favor del señor* [redacted] *, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. TERCERO: CONDENA al señor MARCELINO DE LA CRUZ NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. ELADISLAO* [redacted] *, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/2025, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la

deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en entrega de copia certificada de poder contra [redacted]; **b)** la referida demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00286, de fecha 21 de julio de 2023, que la ordenó al demandado a emitir una copia certificada del poder y entregarlo al demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte *a quo,* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la ordenanza de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso

se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 23/2025, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], recurrido, notificado a [redacted], recurrente.

6) En la actuación procesal transcrita el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio de su requerido [redacted], donde fue habló con [redacted], quien dijo ser *representante autorizado* de su requerido. Del fallo impugnado se retiene que este se trata del domicilio de la parte recurrente, mismo que mantiene en esta sede de casación; además, se advierte que ha sido el propio recurrente quien aportó la referida notificación. En ese sentido, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de febrero de 2025, el plazo hábil y franco de 10 días para la interposición del presente recurso, vencía el 7 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el jueves 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día de la Independencia Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede declarar de oficio su inadmisión, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo,

en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 384 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 33, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00441 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0164
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0226957)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de copia certificada de poder
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0228
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial provisional
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0228
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial provisional
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: acoge la presente demanda en designación de un administrador judicial sobre el terreno en litis. SEGUNDO: ordena que la administración será remunerada con un pago del 20% de las ganancias netas al final de cada ciclo de cosecha. TERCERO: la designación del administrador se hará por voluntad conjunta de las partes, para lo cual esta Corte otorga un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia. CUARTO: en caso de que las partes no se pongan de acuerdo con relación a la designación conjunta del administrador judicial en el plazo señalado de 15 días, esta Corte de Apelación ordenará a las partes la presentación por separado de una terna con los nombres, generales, ocupaciones o profesiones de los candidatos para la designación del secuestrario judicial, seleccionando uno o varios administradores. QUINTO: rechaza la fijación de una astreinte, pues no se trata de una violación a una obligación de dar o hacer, así como, la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos. SEXTO: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0964/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 919/2025,

instrumentado el 22 de mayo de 2025 por el ministerial Hermógenes [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento contra [redacted], con la finalidad de que se designara un administrador judicial provisional sobre una porción de terreno con una superficie de 33 tareas, ubicado dentro de la parcela núm. 269 del distrito

catastral núm. 3, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, sobre el cual ambas partes se discuten su propiedad. Asimismo, solicitó que dicho administrador rindiera informes y contabilidad respecto de los productos obtenidos de la venta del arroz cultivado en el referido inmueble; **b)** la referida acción fue declarada inadmisible por falta de calidad del demandante para actuar en justicia, mediante la ordenanza civil núm. 0506-2024-ORD-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 20 de junio de 2024; y **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, decidiendo la corte *a qua* lo siguiente: ***i)*** mediante la sentencia incidental núm. 2024-00045, dictada en fecha 2 de diciembre de 2024, revocó la ordenanza apelada y, a fin de darle solución al conflicto, ordenó retener el fondo de lo principal y darle continuidad a la instrucción del proceso ante la corte, fijando una próxima audiencia; y ***ii)*** una vez instruido el caso, la corte *a qua* emitió la ordenanza que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual acogió la demanda en designación de administrador judicial provisional y ordenó que la administración sea remunerada con un pago del 20% de las ganancias netas al final de cada ciclo de cosecha. Además, dispuso que la designación del administrador se haga por voluntad conjunta de las partes, para lo cual les otorgó un plazo de 15 días, estableciendo que en caso de que las partes no se pongan de acuerdo con lo indicado en el plazo señalado, la corte ordenará a las partes la presentación

por separado de una terna de los candidatos para la designación del secuestrario judicial, seleccionando uno o varios administradores.

Sobre la solicitud de autorización de emplazamiento

2) En el ordinal cuarto de su memorial de casación, la parte recurrente solicita lo siguiente: *Que tengáis a bien EMITIR después de su admisibilidad del presente recurso de Casación, a favor del recurrente señor* [redacted], *autorización de emplazar dentro del plazo legal al recurrido señor* [redacted] *SMENDI* [redacted], *por ante la Suprema Corte de Justicia con respecto al recurso de Casación propuesto*.

3) Es oportuno indicar que a partir del 19 de enero de 2023 entró en vigor la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual derogó la Ley núm. 3726 de 1953. En ese tenor, los recursos interpuestos después de la referida fecha se rigen por la Ley núm. 2-23, y no por la Ley núm. 3726, salvo las excepciones previstas en la primera de las citadas leyes. Por lo tanto, al haberse interpuesto el presente recurso de casación, así como dictado el fallo impugnado, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, es evidente que el recurso se encuentra regulado por esta última, tanto en lo relativo a los requisitos formales para su interposición como en lo relativo al fondo.

SCJ-PS-26-0228
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial provisional
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, el procedimiento de emplazamiento que se hacía previa emisión de un auto de autorización dictado por el Presidente de la Suprema Corte, ha sido sustituido por el establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, conforme al cual: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…)*; como en efecto fue realizado por la parte recurrente en el presente caso mediante el acto núm. 0964/2025, descrito en otro apartado. Por tanto, la solicitud de autorización de emplazamiento deviene improcedente, toda vez que el nuevo régimen legal otorga a la parte recurrente la facultad de efectuar el indicado emplazamiento de manera directa, conforme a los principios de celeridad, simplificación y tutela judicial efectiva que inspiran la Ley núm. 2-23; razones por las cuales procede desestimar la solicitud analizada, valiendo dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: falta de valoración de las pruebas y documentos, contrato de venta; **tercero**: violación al artículo 51 de

la Constitución de la República Dominicana; **cuanto**; falta de motivos de la ordenanza; y **quinto**: falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

8) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

9) En el sustento de sus cinco medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y del derecho al acoger la demanda en referimiento incoada en su contra por [redacted] que se encontraran presentes los presupuestos legales de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita. Argumenta que es el legítimo propietario y adquiriente de buena fe del inmueble en litigio desde el año 2011,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

conforme a los actos de venta válidos y a una sentencia firme que reconoce su derecho de propiedad.

10) Asimismo, el recurrente alega que la decisión impugnada adolece de falta de valoración de las pruebas, falta de motivos y que constituye una violación al artículo 51 de la Constitución, al desconocer su derecho de propiedad. En consecuencia, entiende que la corte desnaturalizó los hechos, aplicó erróneamente el derecho y actuó fuera de los límites que la ley otorga a los jueces de los referimientos.

11) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada argumentando que la corte *a quo* actuó conforme a derecho al dictar su fallo, pues realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley al constatar la existencia de una contestación seria sobre el derecho de propiedad del inmueble en litigio, lo que justificaba la adopción de una medida provisional de administración judicial sin prejuzgar sobre el fondo. Sostiene que la corte valoró debidamente las pruebas, incluidos los contratos de venta, y que su decisión se ajusta a los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y a la jurisprudencia constante que reconoce la soberanía de los jueces en la apreciación de las pruebas. Afirma, además, que no se vulneró el derecho de propiedad, ya que la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria temporal, dictada en garantía de ambas partes, y que

la ordenanza impugnada está debidamente motivada, sustentada en un razonamiento lógico y jurídico claro, sin contener vicios que justifiquen su casación.

12) Con el propósito de situar en contexto la decisión a adoptar, conviene dejar constancia de las comprobaciones siguientes. En fecha 5 de agosto de 1991, [redacted] suscribió un testamento ante el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio Cotuí, mediante el cual manifestó que, en razón de su avanzada edad y al no tener ascendientes ni descendientes, directos o indirectos, disponía libremente de sus bienes, consistente el primero en una porción de terreno de 37 tareas, situada dentro del ámbito de la Parcela núm. 269 del Distrito Catastral núm. 3, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y el segundo en un solar de aproximadamente una 1½ tarea, ubicado en el paraje Los Higüeros, sección La Mata, de la misma demarcación, con una mejora consistente en una vivienda construida en blocks y madera; de la manera siguiente: i) a favor de [redacted] legó 33 tareas de la referida porción de terreno, junto con el solar de 1½ tarea y su mejora; y ii) a favor de [redacted] testó las 4 tareas restantes.

13) Posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2009, [redacted] vende a [redacted] la citada porción de 33 tareas, por la suma de RD$125,000.00, mediante contrato de venta suscrito ante el Dr. [redacted]

SCJ-PS-26-0228
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial provisional
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], notario público de los del número para el municipio Cotuí. Más adelante, en fecha 28 de junio de 2011, [redacted] vendió la misma porción de terreno a [redacted], por la suma de RD$200,000.00, conforme al contrato de venta instrumentado ante el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio Cotuí.

14) [redacted] incoó una demanda en referimiento contra [redacted], con la finalidad de que se designe un administrador judicial provisional sobre la indicada porción de terreno de 33 tareas, para que el administrador rinda informaciones y contabilidad sobre el producto de la venta de arroz que se cultiva en el indicado inmueble, alegando que el demandado ocupa el terreno a pesar de que el demandante nunca se lo ha vendido.

15) El tribunal de primer grado, a pedimento del demandado, declaró inadmisible la indicada acción por falta de calidad del demandante para actuar en justicia, por lo cual este último interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, decidiendo la corte *a quo* acoger la demanda y ordenar la designación de un administrador judicial provisional sobre el indicado inmueble, en atención a las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-26-0228
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial provisional
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4.- En la especie, se persigue la designación de un secuestrario judicial que administre una porción de terreno con vocación agrícola y rinda cuenta periódicamente o cuando sea requerido. En ese sentido, los contendientes se atribuyen el derecho de propiedad del inmueble en cuestión. 5.- En este contexto, es importante explicar que el juez de los referimientos solo puede decidir cuestiones provisionales y que para estos casos su intervención está limitada a la protección de un derecho cuando se encuentre debidamente deslindado e individualizado, sin necesidad de precisar por cualquiera de los títulos que señalen el derecho respecto a la titularidad del derecho de fondo discutido, ya que esto solo puede ser establecido en un juicio de conocimiento o lo que es lo mismo, en los denominados juicios "de fondo". 6.- Consta en el expediente el testamento de la señora [redacted], por el cual instituye como sus herederos testamentarios al señor [redacted] y [redacted], destacándose 33 tareas de tierras en el municipio de Cotuí. 7.- Por su parte, el señor [redacted] ha presentado una declaración jurada, firmada por [redacted] y [redacted], quienes indican lo siguiente: "(…) en calidad de madre y hermano de [redacted], que en el ejercicio de su derecho, el señor [redacted] vendió a título oneroso y de buena fe al señor [redacted] el siguiente inmueble: una porción de terreno con una extensión superficial de 33 tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 269 del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Cotuí (…)". 8.- Estos documentos demuestran que el demandado reconoce que la propiedad del terreno objeto de litigio originalmente perteneció al demandante, pero que éste lo transfirió por venta a su patrimonio. Esto implica que se trata de una venta cuyo trato sucesivo es posible establecerlo en un juicio de fondo, donde se despejen las incertidumbres sobre el derecho de propiedad discutido, quedando por determinar ante los tribunales de fondo si el señor [redacted] efectivamente vendió y transfirió la propiedad al señor [redacted]. 9.- Ante la existencia de la auto atribución del derecho de propiedad del objeto litigioso

> y considerando que ambas partes han presentado medios de prueba que apuntan a que cada litigante tiene un sólido argumento para justificar la propiedad ante los jueces de fondo, esta Corte de Apelación debe ordenar o designar el nombramiento de un administrador judicial que explote la propiedad agrícola y rinda cuenta mensual de su gestión en la administración del inmueble, hasta tanto se determine quién es el verdadero propietario de los terrenos.

16) Según se advierte de la ordenanza impugnada, la corte *a quo* decidió acoger la demanda y ordenar la designación de un administrador judicial provisional sobre la porción de terreno de 33 tareas, atendiendo a que ambas partes se atribuían el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio. En ese tenor, la corte consideró procedente nombrar un administrador que gestione la explotación agrícola del inmueble y rinda cuentas, hasta tanto se determine judicialmente quién ostenta la propiedad legítima del terreno.

17) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los **casos de urgencia**, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño

inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia[2].

18) La figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido equiparada a la del secuestrario judicial y por tanto su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, el cual dispone que: *El secuestro puede ordenarse judicialmente: (…) 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; (…)*. Del citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles.

19) El numeral segundo del indicado artículo se circunscribe al escenario en que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso indicar que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las que se reiteran en esta oportunidad, que el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada

[2] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[3]; que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia[4].

20) De los citados criterios jurisprudenciales se advierte que si bien el enunciado artículo 1961 del Código Civil no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[5].

[3] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.
[4] Ibid..
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

21) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues, urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[6].

22) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[7].

23) En la contestación que nos ocupa, del examen de las motivaciones que sustentan la decisión impugnada se desprende que, aunque la corte *a quo* constató la existencia de un litigio entre las partes en torno a la propiedad de la porción de terreno objeto del proceso y, sobre esa base, ordenó la designación de un administrador judicial provisional, no se advierte que la alzada en sus motivos decisorios haya ofrecido

[6] Voto salvado del Mag. Justiniano Montero Montero, SCJ-PS-24-0036, 31 de enero de 2024 / [redacted] y [redacted], Les référés, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

razonamientos tendentes a justificar la situación de urgencia, la concurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que justificara el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para ordenar la designación del administrador judicial pretendido por la parte hoy recurrida y dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión que, como se lleva dicho, resulta imprescindible para la obtención de esta medida por la vía del referimiento a fin de preservar los derechos de las partes.

24) Es preciso destacar como hecho relevante que la ocupación y explotación del inmueble por parte del demandado [redacted] por más de 10 años es expresamente reconocida por el propio demandante [redacted], circunstancia que, por su relevancia, debió ser ponderada por la corte *a qua* al momento de apreciar la necesidad y la inmediatez del perjuicio que la medida pretendía evitar, a fin de verificar si realmente concurrían las condiciones que hacen procedente la intervención excepcional del juez de los referimientos.

25) En consecuencia, al no constatarse ninguna motivación en la decisión cuestionada que de constancia de la violación a algún derecho de la parte recurrida que justificara la urgencia en ordenarse la medida y la utilidad de la misma, y que permitan además verificar la situación de gravedad que implica que el inmueble

objeto de la demanda se encuentre en manos de un usufructuario; de todo lo cual resulta evidente que el fallo criticado contraviene las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 y está afectado de un déficit motivacional, pues la debida motivación exige que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, que el juez o los jueces expliquen las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, por tanto su incumplimiento conlleva la nulidad de la sentencia, tal y como ocurre en la especie.

26) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo*; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie,

las costas pueden ser compensadas, como al efecto se compensan, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 10.1, 19, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 2025-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0228
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0439311)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial provisional
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 80-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por el señor [redacted], contra la sentencia 1530-2023-SSEN-00077 dictada el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de San Cristóbal, por faltas de prueba, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Compensas, pura, y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 178/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2025; **d)** el acto núm. 191-2025 instrumentado en fecha 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en partición de bienes contra [redacted], la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00077, de fecha 20 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte ahora recurrente, procediendo la alzada a rechazar el recurso de apelación, quedando confirmada la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En un correcto orden procesal procede analizar, en primer término, el pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, fundamentada en que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 191-2025, de fecha 26 de marzo de 2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Este plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 0192/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por Engels [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del que se advierte que la actual parte recurrida notificó al recurrente, [redacted], la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde fue recibido por su propia persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Cabe retener, que figura en el expediente el acto núm. 084/2025 de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, donde se advierte que el propio recurrente también en la fecha indicada notificó a la recurrida,

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

[redacted], la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde fue recibido por su propia persona.

8) Tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en fecha 5 de febrero de 2025, se deriva que el plazo para la interposición del presente recurso, de veinte (20) días hábiles y francos vencía el lunes 10 de marzo de 2025, considerando el aumento de 1 día en razón de la distancia sobre la base de 16,1 kilómetros que media entre el municipio de San Cristóbal y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, a su vez, el 27 de febrero no se computa, por ser feriado al conmemorarse el día de la Independencia Nacional y la secretaría de la Suprema Corte de Justicia no estar abierta al público. En esas atenciones al ser depositado el memorial de casación en dicha secretaría el 13 de marzo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que el presente recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar el presente recurso de casación inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, conforme a lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

10) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil. 44 de la Ley 834-78. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] contra la sentencia civil núm. 80-2024, dictada el 12 de febrero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0240313)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Renato, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Antun Hermanos & Co., S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00577, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio Antun Hermanos & CO.,*

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *S.RL., en contra de la Sentencia número 065-2024-SSENCIV-00010, de fecha 7/2/2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Decoraciones Renato, S.R.L., mediante acto número 352/2024, de fecha 26/2/2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia: confirma la sentencia número 065-2024-SSENCIV-00010, de fecha 7/2/2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Decoraciones Renato, S.R.L.,* ***Tercero:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 882/2025, de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 16 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Decoraciones Renato, S.R.L., y como parte recurrida Antun Hermanos & Co., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Antun Hermanos & Co., S.R.L., incoó una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago en contra de Decoraciones Renato, S.R.L.; **b)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$11,204,392.84, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, al tenor de la sentencia núm. 065-2024-SSENCIV-00010, de fecha 7 de febrero de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante y de forma incidental por la entidad demandada. La jurisdicción de alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia1, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del

acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la entidad recurrida Antun Hermanos & Co, S.R.L. fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 882/2025, instrumentado en fecha 15 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida Lope de Vega, núm. 46, segundo nivel, sector Piantini de esta ciudad, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser "empleado" de la requerida. Se advierte que este acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento.

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En ese tenor, el acto contentivo de emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** la sentencia no se basta por sí misma; **segundo:** violación a los artículos 38 y 68 acápite 4 de la Constitución dominicana y del principio de inmutabilidad del proceso; **tercero:** violación a la norma legal artículo 309 de la Ley núm. 11-92, sobre el Código Tributario, falta de ponderaciones de las pruebas documentales, falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de

[1]**Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los

literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[7] oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a),

b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se deriva que la entidad recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la Ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

28) La parte recurrente ha solicitado casar con envío y fijar de manera definitiva la posición de la Sala respecto del asunto tratado. El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

29) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal, para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa, es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo y esta jurisdicción, haciendo uso de su poder discrecional, lo considere conveniente; sin embargo, en la contestación que nos ocupa, el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por

la norma, resultando evidente que no procede la solicitud planteada, razón por la cual se desestima, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 38 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Antun Hermanos & Co., S.R.L., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Decoraciones Renato, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00577, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[11].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la

[11] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro

criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[12].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha

[12] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad

SCJ-PS-26-0248
Exp. núm. 065-2023-ECIV-00115 (2025-R0712819)
Partes: Decoraciones Renato, S.R.L. vs. Antun Hermanos & Co., S.R.L.
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0141
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00626 (2025-R0543287)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 284-2021-SSEN-00357, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-26-0141
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00626 (2025-R0543287)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

> *Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción las mismas a favor de* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 868/2025, instrumentado el 3 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y

SCJ-PS-26-0141
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00626 (2025-R0543287)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos en contra [redacted], en virtud de un contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 8 de octubre de 2023; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia civil núm. 284-2021-SSEN-00357 de fecha 15 de julio de 2021, acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de US$ 60,000.00, por concepto de préstamo, más RD$ 400,000.00, por concepto de intereses; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte *a qua* al tenor de la decisión impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que: *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[1]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

[1] Subrayado nuestro

SCJ-PS-26-0141
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00626 (2025-R0543287)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente, se advierte que fue depositada una fotocopia de una sentencia que no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal ni la firma ológrafa de la misma, de igual manera tampoco consta el enlace y código QR correspondientes, que permitan validar que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión impiden comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En consecuencia, por tratarse de una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el

referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo, en virtud de que las inadmisibilidades cuando se admiten eluden el conocimiento del fondo del asunto.

7) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00136, dictada por

SCJ-PS-26-0141
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00626 (2025-R0543287)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0852892)
Partes: La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por su directora legal Eleana Peña; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 208-2023-SSEN-01221 de fecha 29 de septiembre del año 2023,

SCJ-PS-26-0157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0852892)
Partes: La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO: en virtud del efecto devolutivo, en cuanto a la forma y el fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro Codetel), pagar a favor del señor [redacted] la cantidad de RD$100,000.00 pesos y la cantidad de RD$150,000.00 pesos a favor de la señora [redacted], sumas proporcionales y equivalentes para reparar o compensar los daños de los recurrentes, por las razones expuestas; TERCERO: fija un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés a devengar a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; CUARTO: condena a la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro Codetel), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1202-2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0487/2025, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0852892)
Partes: La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente por los supuestos daños y perjuicios experimentados en el accidente vial ocurrido el 17 de mayo de 2022, en el que estuvo involucrada la motocicleta propiedad de [redacted], conducida por el señor [redacted], acompañado de [redacted], al enredarse por el cuello con un cable que se encontraba en la vía; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2023 dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-01221, mediante la que rechazó la demanda; **c)** los actuales recurridos apelaron el indicado fallo, decidiendo la corte *a quo*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocar la referida decisión y acoger parcialmente

la demanda original, en consecuencia, fueron reconocidos como indemnización por concepto de daños y perjuicios los montos de RD$ 100,000.00 a favor del señor [redacted] y RD$ 150,000.00 a favor de la señora [redacted], más el 1.5 % de interés mensual calculado a partir de la fecha en que fue incoada la demanda.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada

no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 14 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión impugnada, la corte *a quo* condenó a la actual parte recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios cuya sumatoria asciende a

SCJ-PS-26-0157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0852892)
Partes: La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

RD$ 250,000.00, a favor de los hoy recurridos. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que la demanda primigenia resultó rechazada, siendo la decisión dictada recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando su recurso acogido y condenada la hoy recurrente en casación al pago dicha suma, por lo que el monto indicado —fijado por la corte *a quo*— es el considerado en el presente caso para evaluar la admisibilidad del recurso, en tanto que la parte demandante no recurrió en casación la referida decisión.

7) En atención a lo anterior, visto que la suma debatida en grado de apelación, RD$ 250,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental ni de fondo de este.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

SCJ-PS-26-0157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0852892)
Partes: La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia civil núm. 2025-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1014244)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1014244)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, en cuanto al principal, se acoge parcialmente, en consecuencia, se modifica la letra B del ordinal segundo de la sentencia y se condena solidariamente a los señores [redacted] *y* [redacted] *S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para la reparación y compensación de los daños, reclamados por los continuadores jurídicos de la fallecida* [redacted] *y confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena solidariamente a los recurrentes incidentales, razón social* [redacted]*s S.R.L., y señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado* [redacted]*, abogado de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1269/2025, instrumentado el 1. ° de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1014244)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] (renovada la instancia de esta última por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted], [redacted]., con oponibilidad a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., a raíz del

SCJ-PS-26-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1014244)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

accidente de tránsito suscitado en fecha 24 de agosto de 2022; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 1543-2024-SSEN-00081, de fecha 5 de marzo de 2024, en la cual acogió en parte dicha demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de: *a)* RD$268,500.00 por concepto de daños materiales y RD$200,000.00 por daños morales, a favor y provecho de [redacted]; y, *b)* RD$500,000.00 por concepto de daños morales, a favor y provecho de [redacted], pagaderos en manos de sus continuadores jurídicos, [redacted], [redacted] y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por la parte demandante, con la finalidad de que el monto reconocido por concepto de daños y perjuicios fuere aumentado, e incidentalmente por la demandada procurando la revocación del fallo impugnado y el rechazo de la acción primigenia; la corte *a quo* al tenor de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando la letra *b* del ordinal segundo de la decisión recurrida, y ordenó el aumento del monto indemnizatorio reconocido por los daños irrogados a favor de los apelantes principales a la suma de RD$1,000,000.00 y confirmó los demás ordinales de la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1014244)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de

su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En el procedimiento de este recurso de casación no se ha incorporado el acto de emplazamiento, cuyo plazo de depósito, además, ha vencido. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 14 de octubre de 2025, tomando en consideración que el 24 de septiembre no fue laborable por conmemorarse el Día de la

SCJ-PS-26-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1014244)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted].

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0181
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1014244)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 2025-00233, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0229
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771156)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero (1º): Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto núm. 811/2024 de fecha 12 de junio de 2024,*

SCJ-PS-26-0229
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771156)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> *instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00134 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, confirma la sentencia apelada; Segundo (2º): Condena en costas a la parte recurrente, señora* [redacted]*, por haber sucumbido en justicia, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 696/2025, instrumentado el 30 de julio de 2025, por el ministerial Yerdy [redacted] depositado el 1° de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0229
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771156)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra [redacted], a raíz de un accidente de tránsito, en el que esta última atropelló a la primera, hecho ocurrido en fecha 27 de agosto de 2019. **b)** la referida demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00134 de fecha 28 de febrero de 2024, la cual condenó a la parte demandada al pago de las suma de RD$ 600,000.00, como justa indemnización de los daños sufridos, más el interés de un 0.5% mensual sobre dicho monto, a favor de la demandante, y declaró común y oponible a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A.; **c)** [redacted] recurrió en apelación la indicada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita en su memorial que esta Corte de Casación *declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 11, numeral 3 de la ley de casación núm. 2-23, por atentar contra el derecho humano a una tutela judicial efectiva, a un recurso*

efectivo, como los numerales 8.1, 8.2, 25, 25.1 de la CADH, así como los numerales 1, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refieren que todas las personas son iguales ante los tribunales y toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior; asimismo, tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en su numeral 3 al consagrar la figura del interés casacional en función de la cuantía: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en*

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

5) Del contenido esencial de la norma enunciada se retiene que para que la vía de la casación esté habilitada contra aquellas sentencias que resuelvan acerca de demandas que tienen por objeto exclusivo obtener una suma de dinero, la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia debe superar el monto cuya regulación restrictiva se enuncia precedentemente, lo cual se determina teniendo en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en función de su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, es decir, la cuantía que haya sido controvertida por el intimante en casación en la sede de fondo de donde proviene el fallo criticado.

6) Desde la óptica de lo que es el denominado principio de igualdad y la real efectividad de los derechos fundamentales y su supervivencia material operativa como relevancia de la Constitución en su configuración normativa, el artículo 39 de la Carta Magna establece que: *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación.*

7) La igualdad puede ser concebida desde diferentes perspectivas, sin embargo, la noción de igualdad objeto de examen se corresponde con la igualdad formal, dimensión que se refiere en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual

protección de la ley, en tanto el Estado en el contexto de la estructura organizativa de los poderes plantea un rol funcional en cuanto la sanción de las leyes y su aplicación. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos.

8) El Tribunal Constitucional al abordar el principio de igualdad ante la ley, según resulta de los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, ha concebido que opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación[2].

9) En el caso que nos ocupa, la concepción normativa del texto en cuestión de la Ley núm. 2-23 no genera ningún estado de desigualdad ante la ley, debido a que el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso el art. 69-9° de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales[3].

10) En ese orden, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión

[2] TC/0299/17, 30 mayo 2017.
[3] SCJ-PS-24-1344, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas[4].

11) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

12) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «*a recurrir*» y no un derecho especial «*a apelar*» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador.

[4] SCJ-PS-24-1344, 28 de junio de 2024, BJ

13) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley 2-23, por tanto, no ha conculcado los principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso, el acceso a la justicia y derecho al recurso, sino que, ha ejercido la facultad contenida expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución al modular la interposición del recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida y su solicitud

14) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante la correspondiente notificación de su memorial de defensa a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 4 de agosto de 2025 el memorial de defensa a través de la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada no supera el equivalente de los 50 salarios mínimos.

15) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuya previa tramitación no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por alguien que no ha

comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y la lealtad procesal5.

16) En ese sentido, el memorial de defensa que ha sido presentado ante esta sala se ha efectuado en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido con la notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Sin que ello impida que esta sala examine la admisibilidad de oficio.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5 SCJ-PS-25-0640, de fecha 31 de marzo de 2025. BJ 1372.

SCJ-PS-26-0229
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771156)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

18) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

19) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

SCJ-PS-26-0229
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771156)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

20) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 25 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

21) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada, al pago de la suma de RD$ 600,000.00, por los daños sufridos más el interés del 0.5% mensual sobre dicha suma, decisión que fue confirmada por la alzada. Conviene destacar, en segundo grado, solo la demandada-condenada, [redacted], impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado y apelada.

22) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado por la alzada, asciende a la suma total de RD$600,000.00, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, conforme a la disposición del artículo 834 del 15 de julio de 1978.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29. 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-0229
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0771156)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por [redacted], Leónidas

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Elisita [redacted], Rafaela

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Ireni García Gondri, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Adelaida Pantaleón G., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Eurdice [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sira L. Pimentel, Victoriana Gonzáles Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, para que diga lo siguiente: Segundo: casa la sentencia civil no. 1303-2023-ssen-00680, de fecha 18 de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala De La Cámara Civil y Comercial De La Corte De Apelación Del Distrito Nacional, la cual debe señalar en su dispositivo lo siguiente; Segundo: Casa la sentencia civil No. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre del año 2023, dictada por la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dice en su dispositivo Segundo: que casa la sentencia civil No, 1303 2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre del año 2023, dictada por la SEGUNDA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. RUEGOLE SOLICITARLE que dicha sentencia debe ser enviada a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por tratarse de 160 personas de la tercera edad, mayores de 80 años, que tienen más de 25 años en los tribunales de la República, reclamando lo que les corresponde, y es injusto que la misma sea enviada al Departamento Judicial de Santiago, debido a que les imposibilita participar en el juicio".

B) En ocasión del conocimiento del presente recurso de revisión por causa de error material, los magistrados Justiniano Montero Montero y [redacted] han formalizado su inhibición, en razón de haber participado como jueces suscriptores de la sentencia núm. 543 de fecha 7 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relacionada al presente proceso, inhibiciones que han sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Nos encontramos apoderados de la solicitud presentada por los señores [redacted], [redacted] y compartes, en la que requiere la corrección de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0131, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de enero de 2026, fundamentada dicha petición en la existencia de un error material en el "numeral segundo del dispositivo" en cuanto al tribunal que dictó la decisión impugnada en casación, para que en lo sucesivo diga " sentencia civil No. 1303 2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre del año 2023, dictada por la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional", y en relación a la jurisdicción de envío, para que el asunto sea enviado por ante "la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por tratarse de 160 personas de la tercera edad, mayores de 80 años.

2) La sentencia SCJ-PS-26-0131, antes referida, fue dictada en ocasión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00680

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las solicitudes: ***A)* núm. 2024-R0156374**, en la que figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y compartes; y ***B)* núm. 2024-R0195383**, en la que figura como parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); en dicha decisión se decide lo siguiente:

> "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación sometida mediante solicitud núm. 2024-R0195383, por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por falta de interés, de conformidad con los motivos desarrollados en el cuerpo de este fallo. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas procesales."

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error".

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario que consta en el ordinal segundo de la sentencia antes descrita, que establece que casa la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la **Segunda** Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que

en lo adelante indique que casa la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la **Tercera** Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y que, además, figure como jurisdicción de envío la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del **Departamento Judicial de Santo Domingo**, no así la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del **Departamento Judicial de Santiago**.

7) La pretensión formulada se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

8) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de indicar en el ordinal segundo del dispositivo como jurisdicción que dictó la sentencia recurrida la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando lo correcto es la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, se constata que al haber sido emitida la referida decisión por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo correspondiente era establecer una jurisdicción de envío

cercana a la primera corte, en virtud del principio de favorabilidad. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de los errores materiales involuntarios en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0131, dictada por esta Sala en fecha 30 de enero de 2026; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], [redacted] y compartes contra la sentencia núm. SCJ-PS-26-0131, dictada por esta Sala en fecha 30 de enero de 2026, en ocasión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las solicitudes: ***A)*** **núm. 2024-R0156374**, en la que figuran como parte

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente [redacted], [redacted] y compartes, en el que constan como recurridos Procuraduría General de la República, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted] en calidad de director general del CORDE, [redacted] en calidad de ex abogado de algunos de los trabajadores de la fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A. (FASACO), el Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional de la República y la Dirección General de Impuestos Internos; y ***B)* núm. 2024-R0195383**, en la que figura como parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el que constan como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que el numeral segundo del dispositivo de la indicada decisión en lo adelante se lea de la forma siguiente: "SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00680 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones".

SCJ-PS-26-0319
Exp. núm. 035-15-01489 (2026-R0189102)
Partes: [redacted], [redacted] y compartes vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), [redacted], [redacted], Procuraduría General de la República, Tesorería Nacional de la República y Dirección General de Impuestos Internos
Materia: Validez de embargo retentivo / Nulidad de actos, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Acoge corrección de error material
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión, y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0142
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0911605)
Partes: Ministerio de Energías y Minas (MEM) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energías y Minas (MEM), representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Piedad Cepeda

SCJ-PS-26-0142
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0911605)
Partes: Ministerio de Energías y Minas (MEM) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Jiménez, mediante el acto 1440 de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, en contra de la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00599, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a)Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00599, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena al Estado Dominicano, en la figura del Ministerio de Energía y Minas, y representado por la Procuraduría General de la República, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 0/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales ocasionados a la señora [redacted], en su calidad de peatón atropellado por el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 2017, color rojo, placa número O032773, chasis número MEIUE2713H0003680. c)Condena además al Estado Dominicano, en la figura del Ministerio de Energía y Minas, y representado por la Procuraduría General de la República, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre la suma indemnizatoria otorgada, computados a partir de la notificación de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de la póliza de cobertura establecido en la póliza número 2-2-[redacted] con vigencia desde el 6 de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, en aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. TERCERO: Condena en costas a la parte recurrida, Estado Dominicano, en la figura del Ministerio de Energía y Minas, por haber sucumbido en justicia, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto

de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 616/2025, instrumentado el 01 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 02 de septiembre de 2025; **c)** el acto de notificación de sentencia e intimación a pago núm. 1656/2025, instrumentado el 07 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de agosto de 2025; y, **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 20 de noviembre de 2025, donde expresa que sea acogido el recurso de recurso.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ministerio de Energías y Minas (MEM) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de octubre de 2021 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo motocicleta,

marca Yamaha, color rojo, placa O032773, chasis No. [redacted], propiedad de El Ministerio de Energía y Minas, conducido por el señor [redacted]; y la transeúnte [redacted], resultando está lesionada; **b)** en ocasión de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00599, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2023; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original. La corte *a quo* a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó al Ministerio de Energía y Minas al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales más un 1.5% de interés mensual computados a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en orden de prelación, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 28 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia, decisión que fue revocada por la alzada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés judicial. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte de apelación, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

7) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua,* previamente indicada, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie y conforme se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Energías y Minas (MEM), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-

SCJ-PS-26-0142
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0911605)
Partes: Ministerio de Energías y Minas (MEM) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0149
Exp. núm. 336-2019-ECIV-00324 (2025-R0826736)
Partes: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0149
Exp. núm. 336-2019-ECIV-00324 (2025-R0826736)
Partes: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la decisión *in voce* contenida en el Acta núm. 7, que reposa en el expediente núm. 1498-2019-ECIV-00495, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *(…) El Tribunal Falla: Primero: Rechaza la medida de instrucción solicitada por la parte recurrida y recurrente incidental, en virtud de que dicha diligencia correspondía a CORRASAN, en su calidad de titular de la cuenta corriente objeto del proceso; Segundo: Invita a las partes a concluir al fondo en el proceso (…)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1978/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0149
Exp. núm. 336-2019-ECIV-00324 (2025-R0826736)
Partes: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada/de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y como parte recurrida Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted]. Del contenido del acta de audiencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted]., demandó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) en cobro de pesos, a raíz de la aludida emisión de un cheque desprovisto de fondos. La demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01444, de fecha 30 de agosto de 2019, que condenó a la parte demandada al pago de la suma RD$ 316,476.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por la

SCJ-PS-26-0149
Exp. núm. 336-2019-ECIV-00324 (2025-R0826736)
Partes: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada/de oficio
Ponente: [redacted]

demandante e incidental por la demandada; durante la instrucción de la causa la apelante incidental solicitó la celebración de una medida de instrucción tendente a la realización de una experticia caligráfica al instrumento de pago núm. 098975, girado el 15 de marzo de 2019 perteneciente a la entidad Banco de Reservas, emitido a favor de Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted]., por la suma de RD$ 316,476.00, con la finalidad de determinar la veracidad del mismo; al respecto la corte a quo rechazó el pedimento a través de la sentencia *in-voce* núm. 7, emitida en fecha 7 de julio de 2025, y a su vez conminó a las partes a presentar sus conclusiones al fondo; quedando el expediente en estado de ser fallado a partir de los plazos concedidos. Decisión *in voce* que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en primer orden, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0149
Exp. núm. 336-2019-ECIV-00324 (2025-R0826736)
Partes: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada/de oficio
Ponente: [redacted]

3) Conforme establece el artículo 11, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

4) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[1], sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

5) De la lectura de la sentencia *in voce* impugnada, se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a rechazar la realización de una medida de instrucción promovida por la actual recurrente, parte apelante incidental, tendente a ordenar la verificación de un instrumento de cambio y ordenó a las partes a presentar sus conclusiones al fondo respecto de los recursos en curso, otorgando a su vez los plazos solicitados por las partes e indicando, que una vez vencidas dichas prórrogas, el expediente quedaría en

[1] Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0149
Exp. núm. 336-2019-ECIV-00324 (2025-R0826736)
Partes: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada/de oficio
Ponente: [redacted]

estado de fallo. Todo ello permite advertir que la dimensión procesal de lo decidido versaba sobre la sustanciación de la causa, sin emitir juicio sobre el fondo ni prejuzgarlo, como tampoco deja traslucir, en perspectiva, cuál sería el sentido y la solución del proceso.

6) En atención a las circunstancias expuestas, el presente recurso de casación resulta ser inadmisible, por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido, sin necesidad de valorar el recurso de casación de que se trata ni los demás aspectos accesorios a este, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

7) Finalmente, cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11-1, 26, y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

SCJ-PS-26-0149
Exp. núm. 336-2019-ECIV-00324 (2025-R0826736)
Partes: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Elcon Suplidores Eléctricos, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada/de oficio
Ponente: [redacted]

de Casación; artículo 44 de la Ley 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), contra la decisión *in voce* contenida en el Acta núm. 7, que reposa en el expediente núm. 1498-2019-ECIV-00495, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 7 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].
[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0175
Exp. núm. 478-07-782 (2025-R0878583)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Mayra [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), representada por su administrador gerente general, el señor [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0175
Exp. núm. 478-07-782 (2025-R0878583)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 195-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Por las razones expuestas acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S. A., EDESUR contra la Sentencia Civil No. 1,011 dictada en fecha 29 de agosto del 2008, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo revoca la sentencia impugnada rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted] *contra EDESUR. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 520/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 2056/2025, instrumentado el 12 de

septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de septiembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el que falleció la señora [redacted], pareja consensual del ahora recurrente, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 1,011, de fecha 29 de agosto de 2008, mediante la cual rechazó la reapertura, pronunció el defecto a la parte demandada y la condenó al pago de una

indemnización ascendente a RD$5,000,000.00, a favor del demandante; **c)** esta decisión fue recurrida por Edesur Dominicana, S. A. La alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 20 de agosto de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de agosto de 2018. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

SCJ-PS-26-0175
Exp. núm. 478-07-782 (2025-R0878583)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y al plazo para recurrir, conforme la Ley núm. 3726 de 1953, y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto del trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Incidentes

5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, entre otros motivos, por versar sobre una sentencia que fue previamente recurrida en casación, incurriendo en una violación del principio *non bis in idem*.

6) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 2056/25, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

7) Es criterio de esta Corte de Casación que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con

posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte[1].

8) En la normativa vigente, según el artículo, 18 párrafos III y IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023*: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

9) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

10) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como para la recurrida, de interponer

[1] SCJ-PS-22-0485, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

recursos sucesivos, en caso de haberse ya tramitado un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra la misma sentencia, según corresponda.

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

12) Del examen del expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 2018 el señor [redacted] depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 195-2018, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y b) que en fecha 20 de agosto de 2025, [redacted] depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2025-R0878583).

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-26-0175
Exp. núm. 478-07-782 (2025-R0878583)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

13) La situación expuesta configura, en el ejercicio de ambas vías recursivas, la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte con la que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

14) En el caso concreto, la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 6 de diciembre de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-03029, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

SCJ-PS-26-0175
Exp. núm. 478-07-782 (2025-R0878583)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 18, 21, 28, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 195-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0175
Exp. núm. 478-07-782 (2025-R0878583)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0293
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00414 (2024-R0394107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2026, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, en fecha 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señora [redacted], por estar legalmente citada y no haber comparecido, conforme a lo estableciendo en el artículo 149 de la Ley 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978). SEGUNDO: Rechaza el

SCJ-PS-26-0293
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00414 (2024-R0394107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido Licdo. [redacted], contra la sentencia civil No. 397-2023-SCIV-00259 de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haber solicitado la parte recurrente. CUARTO: Comisiona a la ministerial de estrados de esta Corte de Apelación, señora [redacted], para que notifique la presente sentencia a la parte recurrida señora [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. [redacted], instrumentado el 30 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de agosto de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y

SCJ-PS-26-0293
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00414 (2024-R0394107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado demandó en cobro de pesos a [redacted], sustentado en el incumplimiento de pago del pagaré simple de fecha 30 de octubre de 2020, con el cual se procuraba la cobranza de RD$930,000.00, por concepto de la deuda contraída y RD$2,000,000.00 por los supuestos daños ocasionados; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-2023-SCIV-00259 de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00020 de fecha 10 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17

SCJ-PS-26-0293
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00414 (2024-R0394107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de enero de 2023:

> … no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, **sin computar los accesorios[1].**

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la

1 Negritas añadidas.

suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, quien perseguía que la demandada fuera condenada al pago de RD$930,000.00, por concepto de la deuda contraída, y, accesoriamente, al pago de RD$2,000,000.00 por los supuestos daños ocasionados, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado. En segundo grado, recurrió la parte demandante y la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por tanto, el monto debatido en la alzada se determinará a partir de las pretensiones de la demanda, **sin incluir los accesorios[2].**

7) En ese tenor, se advierte que la indicada suma de RD$930,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

2 Negritas añadidas.

SCJ-PS-26-0293
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00414 (2024-R0394107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) En esa virtud, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, conforme se deriva del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00020, dictada por la Corte de

SCJ-PS-26-0293
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00414 (2024-R0394107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, en fecha 10 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0193
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00268 y 1072-2021-ECIV-00250 (2025-R0125895)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Panidely Delicatessen y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. representada por su gerente general [redacted] y [redacted], en calidad de presidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y Viannabel Pichardo Diplán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Panidely Delicatessen y [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0193
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00268 y 1072-2021-ECIV-00250 (2025-R0125895)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Panidely Delicatessen y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: a) acoger de manera parcial los Recursos de Apelación de la interposición del recurso, el primero por LA ENTIDAD PANIDELY DELICATESSEN Y [redacted], [redacted]., y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), ambos dirigidos en la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00581, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrariamente a su imperio, modifica la sentencia en su ordinal primero, manteniendo en todas sus partes la sentencia los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Esta Corte, tomando como base el inventario físico de las pérdidas del establecimiento comercial PANIDELY DELICATESSENY [redacted], S.R.L., cuyo inventario fue levantado al efecto por la Lic. [redacted], contadora pública autorizada, miembro del Colegio Público Autorizado CODOCOM, exequátur número 480-05 de fecha 11 de julio de 2005, condena a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), a pagar a favor de la peticionaria del establecimiento comercial PANIDELY DELICATESSENY [redacted], S.R.L., la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (RD$1,869,163.96), por concepto de los daños materiales sufridos a consecuencia del hecho causante; TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago del interés anual de cinco punto setenta y cinco (5.50%), a título de interés compensatorio aplicado al pago de dicho interés a la condena impuesta y recogida en la presente sentencia, interés que ha sido calculado conforme al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de dictar la presente sentencia, y calculados a partir de la demanda en justicia;*

CUARTO: *Compensar pura y simplemente los costos del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 236/2025 instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 097/2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrido Panidely Delicatessen y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

siguiente: **a)** la hoy recurrida, representada por [redacted] y este último demandaron en responsabilidad civil a la recurrente, sustentada en el hecho de que, en fecha 12 de noviembre de 2020, se originó un incendio donde se vieron afectadas tres viviendas y un carro a causa de un corto circuito en uno de los contadores que estaba instalado en la vivienda siniestrada; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00581, de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado a favor de Panidely Delicatessen, [redacted], [redacted]. y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, manera principal Panidely Delicatessen, [redacted], [redacted]. y [redacted], procurando que se determinara y cuantificara el monto de la condenación y de manera incidental por la entonces demandada pretendiendo se revocara la sentencia de primer grado y se rechazara la demanda, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00225, de fecha 17 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió de manera parcial ambos recursos y condenó a la parte recurrente al pago de RD$ 1,869,163.96, por concepto de los daños materiales, más un interés anual de 5.50% a título compensatorio a partir de la interposición de la demanda, calculados con base en el monto establecido por el Banco Central.

SCJ-PS-26-0193
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00268 y 1072-2021-ECIV-00250 (2025-R0125895)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Panidely Delicatessen y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de caducidad

2) Antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, corresponde referirnos, en primer término, a la solicitud de caducidad formulada por [redacted] mediante instancia depositada en fecha 4 de marzo de 2025 y por las entidades recurridas mediante su memorial de defensa, quienes alegan que el presente recurso de casación debe ser declarado caduco, debido a que el citado señor no fue debidamente emplazado, no obstante haber sido parte en las instancias de fondo, lo que constituye una vulneración a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que

hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese orden, al tenor del citado artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, el acto de emplazamiento en casación será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o de elección que indique el acto de la sentencia notificada.

5) Del análisis del acto núm. 236/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por el alguacil ordinario [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, se constata que la parte recurrente diligenció el emplazamiento en casación a favor de la entidad Panidely Delicatessen y [redacted], [redacted]., en dos direcciones distintas: la primera, en su domicilio real ubicado en: "la calle Margarita Mears núm. 1, de la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata"; y la segunda, en la dirección de su representante legal "avenida Gregorio Luperón (Malecón), edificio número 17, apartamento 2-A, de la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata". En ambos casos, el acto fue recibido por Ester Rosario, quien manifestó ser secretaria de la Lcda. [redacted].

6) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que [redacted] fue expresamente excluido de las condenaciones dictadas, por lo que no adquirió la condición de parte afectada ni quedó comprendido en los efectos de la decisión

recurrida. En tal virtud, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 no establece sanción alguna para el hecho de que no se emplace a todas las partes que hayan participado en el litigio. Por tales motivos, corresponde desestimar la solicitud de caducidad formulada.

En cuanto a la indivisibilidad del recurso

7) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que la parte recurrente no ha emplazado a [redacted], quien participó activamente en ambas instancias del proceso. En tal sentido, sostiene que, al tratarse de un litigio cuyo objeto es indivisible, la omisión de su citación afecta la validez del recurso conforme al principio de indivisibilidad procesal.

8) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 097/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, ut supra descrito.

9) Conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus

adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos[1].

10) En la especie, si bien se trata de una demanda de objeto indivisible, consta en la sentencia impugnada que la corte de apelación excluyó expresamente a [redacted] del proceso, de manera que dicho recurso no le causa perjuicio alguno, pues no consta ningún cuestionamiento con relación a su exclusión. En tal virtud, aun cuando el referido señor participó en las jurisdicciones de fondo, su falta de emplazamiento no justifica la inadmisión por la indivisibilidad invocada, razón por la cual corresponde rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: indemnización exagerada e irrazonable.

[1] SCJ-PS-22-2487, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-26-0193
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00268 y 1072-2021-ECIV-00250 (2025-R0125895)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Panidely Delicatessen y [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

1661[4], de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que: "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la

[4] [redacted]. 1377.

perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a

los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[12] https://juriteca.edu.do/base/domenj

procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial introductorio, la parte recurrente —particularmente en los medios primero, segundo y parte del tercero— se limita a desarrollar los planteamientos casacionales ya detallados en otra sección del presente fallo, pero omite acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 223. Si bien cita las sentencias "TC/0223/18 del 19 de julio de 2018; 3.ª Cám., 16 de abril de 2003, núm. 23, [redacted]. 1109, pp. 759773; SCJ, sentencia núm. 84, junio de 2012, [redacted]. 1219; y sentencia del 26 de agosto de 2009, núm. 40, [redacted]. 1185", las dos primeras no corresponden a decisiones dictadas por esta Primera Sala, lo cual constituye —según postura reiterada de este órgano— un presupuesto *sine qua non* para justificar el literal a) del interés casacional. Respecto del resto de las referencias

jurisprudenciales, la parte recurrente no indica la jurisdicción que las emitió, lo que impide verificar su idoneidad como precedentes de contraste.

29) Por otro lado, las citas a las sentencias "SCJ, 1ra Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 76, [redacted]. 1216; 13 de enero de 2010, núm. 13, [redacted]. 1190; 1.ª Cám., 2 de octubre de 2022, núm. 9, [redacted]. 1101, pp. 104110; y sentencia núm. 14 del 28 de noviembre de 2007, [redacted]. 1164" resultan menciones aisladas e insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. En los casos en que se invoque el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con citar precedentes emanados de esta jurisdicción: es indispensable desarrollar una argumentación precisa y razonada sobre cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado esa jurisprudencia asumida como postura. Tal requisito argumentativo se encuentra ausente en el recurso de casación actualmente bajo examen.

30) De lo expuesto se deriva que en los indicados medios la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración de los indicados medios, procede declararlos inadmisibles.

31) Por otro lado, en el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación -único que satisface el rigor exigido para la acreditación del interés casacional-, la parte recurrente denuncia la existencia de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de casación, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Sustenta su denuncia en que la corte *a quo* contradice la doctrina jurisprudencial al fijar el punto de partida para el cómputo del interés judicial desde la fecha de la interposición de la demanda, cuando lo establecido por la jurisprudencia es a partir de la sentencia definitiva.

32) En respaldo de su medio, la parte recurrente cita las sentencias núms. 1157/2019 y 0501/2020, de fechas 13 de noviembre de 2019 y 24 de julio de 2020, respectivamente, dictadas por esta Primera Sala de la corte de casación que establecen que la condena a los intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva.

33) Se verifica que el interés casacional denunciado por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala ha sido debidamente acreditado, pues se sustenta en las decisiones núms. 1157/2019 y 0501/2020, de 13 de noviembre de 2019 y 24 de julio de 2020, dictadas por esta sala. Además, el recurrente expone de manera precisa cómo y por qué la alzada habría decidido en contradicción con dicha doctrina.

En consecuencia, corresponde analizar si este medio efectivamente presenta interés casacional.

34) La recurrida en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

35) Respecto a la fijación de intereses judiciales, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[13].

36) Con respecto al cálculo de los intereses, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas

[13] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 27 de julio de 2018, [redacted]. 1292

activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[14].

37) Asimismo, ha sido juzgado por las Salas Reunidas —criterio asumido por esta Primera Sala— que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[15].

38) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino

[14]SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 39, 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320
[15] S.C.J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

a partir de la sentencia definitiva, toda vez, que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella[16]. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, ya sea, la decisión de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización[17].

39) Del fallo impugnado se advierte, que la corte condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de un interés moratorio y supletorio calculado conforme a la tasa del Banco Central al momento de dictarse el fallo y computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, lo que comporta una actuación contraria al criterio fijado por esta Primera Sala, como se lleva dicho, incurriendo así en violación a la ley,

[16] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[17] SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

razón por la cual procede casar la sentencia impugnada respecto del punto de partida para el cálculo del interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida.

40) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 22 y 24 del Código Monetario y Financiero.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00225, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto al punto de partida del cálculo del interés judicial, y para hacer derecho

envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del

artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[18].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[18] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[19].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un

[19] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho

de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0338
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00260 (2025-R0146190)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0338
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00260 (2025-R0146190)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, el principal interpuesto por TOMAS DE JESUS NUÑEZ y [redacted], en calidad de padres y tutores legales del menor [redacted]; y el incidental presentado por [redacted], S. A., y [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00034 dictada, en fecha 31 del mes de enero del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada y DECLARA inadmisible la demanda inicial por efecto de la prescripción, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes principales al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 280/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **d)** el acto de

SCJ-PS-26-0338
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00260 (2025-R0146190)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 94/2025, instrumentado el 26 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la [redacted] S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en una colisión de vehículos acaecida en fecha 5 de mayo de 2016, alegando que su hijo de generales

SCJ-PS-26-0338
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00260 (2025-R0146190)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted].[1] fue impactado por el demandado [redacted], quien conducía un vehículo de motor asegurado por la [redacted], S. A.; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 31 de marzo de 2023, que condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales, fijó un interés de 1% a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión hasta su ejecución, y declaró común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a [redacted], S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los demandantes originales, y de manera incidental por los demandados, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar la apelación principal, acoger el recurso incidental, revocar la decisión impugnada y declarar inadmisible la demanda por prescripción.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación y errónea interpretación del artículo 2271 del Código Civil

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

dominicano y el artículo 44 de la Ley núm. 834; **segundo**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0338
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00260 (2025-R0146190)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública,

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos,

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera

clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Por tanto, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos

actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En ese sentido, se observa que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia la violación y errónea interpretación del artículo 2271 del Código Civil y del artículo 44 de la Ley núm. 834, para lo cual cita la sentencia núm. 186, de fecha 18 de marzo de 2015, que versa sobre la prescripción de la responsabilidad cuasidelictual, sin embargo, dicha cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o sustento del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

21) A su vez, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia la falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y la desnaturalización de los hechos, para lo cual cita varios precedentes emitidos por esta Primera Sala: 1, de fecha 6 de abril de 2005, BJ 1193, páginas 75-85; BJ 1062; BJ 1068; BJ 1050; núm. 17, de fecha 26 de mayo de 1989, BJ 942-943, página 682; 14, de fecha 15 de febrero de 2006, BJ 1144, páginas 125-132, resultando evidente que dichas citas han sido hechas para fundamentar las violaciones alegadas y no en el contexto de acreditar el interés casacional.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esa virtud, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-

SCJ-PS-26-0338
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00260 (2025-R0146190)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

00200, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal y Parcial incoados por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de una parte, y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), de la otra, respectivamente, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2024 -SSEN-00596, de fecha 22 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a los hechos y el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 228/2025 instrumentado el 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 19 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 235/25 instrumentado el 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental, [redacted] y [redacted], y como recurrida y recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), argumentando haber experimentado daños materiales a raíz del incendio suscitado el 4 de septiembre de 2021, provocado –según argumentaban— por un supuesto alto voltaje; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00596, de fecha 22 de abril de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización por la suma de RD$ 2,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a causa del suceso; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal y con carácter parcial por los demandantes originales con la finalidad de que se incremente el

monto reconocido por concepto de indemnización; e incidentalmente con carácter general por la entidad demandada, con el objetivo de que se revoque el fallo refutado y se rechace la demanda original; la corte *a quo* al tenor del pronunciamiento que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó las vías recursivas y confirmó la decisión de primer grado.

Recurso de casación principal (2025-R0412129)

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente principal invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** violación al debido proceso; **quinto:** violación a la Constitución; **sexto:** exclusión y falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 y en el párrafo II del mismo texto legal. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) No obstante, esta postura fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[2], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio—como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que se denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justifica, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En

ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En sustento de su recurso, la parte recurrente no enuncia ninguna causa de interés casacional, limitándose a transcribir, en el desarrollo de sus medios de casación, el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, que refiere la admisibilidad del recurso de casación cuando la jurisdicción de fondo decide inaplicar una norma por inconstitucional; así como el considerando Sexto de dicho testo legal, según el cual el interés casacional trasciende los intereses particulares. Sin embargo, esta transcripción normativa no satisface la exigencia legal de acreditar el interés casacional, puesto que, aun cuando es cierto que el interés casacional objetivo se encuentra por encima de los intereses particulares, esto no exime a la parte recurrente de la carga procesal de motivar las razones por las que considera que –en el caso concreto— debe esta corte de casación conocer del asunto.

21) Además, del examen del fallo impugnado no se advierte que la corte haya inaplicado alguna disposición legal por declararla inconstitucional; de manera que el caso concreto no constituye una casuística que encaje en el supuesto establecido por el artículo 10, párrafo II, de la citada norma.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación incidental (2025-R0490287)

23) Se verifica de la revisión del memorial de defensa depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en fecha 19 de mayo de 2025, que esta plantea medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

24) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido

impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[6].

25) Igualmente, ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[7].

26) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se opone al recurso principal, al tiempo que

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible.

27) Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido los recursos por una solución suplica de oficio por esta Sala de la corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por seguir la suerte del principal, el recurso de casación incidental interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), de conformidad con las motivaciones indicadas anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

SCJ-PS-26-0159
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01290 (2025-R0412429) (2025-R0490287)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible
Ponente: [redacted]

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[8].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para

la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad

teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés

casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad

patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

[redacted]

[redacted]

[redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), representada por su director, Ing. [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Rizet A. Abreu Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL), representada por su gerente general, Dr. [redacted], quien también actúa en representación de sí mismo, los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 0319-2025-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 2882/25 de fecha 24 de junio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, reiterado por acto núm. 3142/25 de fecha 14 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la ordenanza civil núm. 0322-2025-SORD4)0027 de fecha 16 de junio de 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia. Confirma la ordenanza objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción a favor y provecho de los Ledos. [redacted], [redacted], Yarmis [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], parte recurrida, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha siete (7) de agosto de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 3522/25 de fecha ocho (8) de agosto de 2025,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2025; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 720/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado el dos (2) de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y como recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** mediante la ordenanza civil núm. 0322-2025-SORD-00027 de fecha 16 de junio de 2025 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de San Juan — a solicitud de la demandada — declaró su incompetencia territorial para conocer de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL) contra del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA); **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, sustentada en que la jurisdicción competente es la del Distrito Nacional, no Las Matas de Farfán, procediendo la corte *a quo* a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Interés casacional

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional, por la aplicación combinada de los artículos 10, inciso 3), y 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una decisión relativa a la competencia de los tribunales, por aplicación del inciso 1 del artículo 10, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad fundado en el interés casacional, por lo que se impone su examen directo y, en tal virtud, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: falta de motivación; falta de valoración; violaciones a los arts. 48, 49 y 567 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el referido medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación al basar su decisión en un solo y único párrafo, establecido en la página 12, numeral 11; que la alzada no motivó de forma precisa, coherente y clara las razones y valoraciones de los documentos aportados al proceso, que le permitieron llegar al fallo adoptado, ni realizó una correcta individualización de las condiciones jurídicas suscitadas entre COOPCENTRAL y [redacted]

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Paniagua, ambos embargados por motivos, actos y condiciones jurídicas diferentes; que la corte *a quo* no hizo un análisis propio para determinar la competencia territorial, pero tampoco realizó un examen respecto a la competencia en razón de la atribución.

7) Prosigue alegando la parte recurrente que en cuanto a COOPCENTRAL, respecto a la incompetencia en razón del domicilio, la corte omitió que es jurisprudencia que cuando una sociedad tiene varias sucursales en distintas regiones del país, pueden realizarse válidamente las notificaciones a dicha entidad en cualquiera de sus sucursales, ya que esta actúa como una extensión de la principal; que adicional a lo antes expresado, han sido los mismos recurridos quienes en ocasión de la demanda en validez notificada mediante acto núm. 1,000-2025, constituyeron abogado e impulsaron las fijaciones de audiencias en el Distrito Nacional, donde apoderaron a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretendiendo ahora desconocer su domicilio procesal en esta jurisdicción, la cual tiene el control de todos los procesos; que la corte *a qua* desconoció las circunstancias excepcionales de incompetencia de atribución respecto del señor [redacted], a quien le fue trabada la medida conservatoria en virtud de una autorización de embargo emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que, una vez notificada la demanda en validez, el juez de control competente es aquel que, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Civil, autorizó la medida, o el juez presidente, en virtud de las facultades que la ley les otorga.

8) Al respecto, la parte recurrida aduce que resultan totalmente falsos los argumentos de la recurrente, quien ha presentado una errada narrativa de los hechos.

9) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> "…11. Que, en ese sentido, a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: Acto 2365/25 de fecha 23 de mayo del 2025, del ministerial [redacted], contentivo de la notificación del Auto. Denuncia de Embargo Retentivo u Oposición, Demanda en validez de Embargo Retentivo; Acto No. 213/2025 de fecha 22 del mes de mayo del año 2025, del ministerial [redacted], contentivo del acto introductivo de la Demanda en Referimiento Levantamiento de Embargo Retentivo. Esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso el tribunal actuó conforme al derecho al declarar su incompetencia territorial y enviar el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por ser el tribunal del domicilio de la parte ejecutada y por tanto el tribunal competente conforme los artículos 567 y 50 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida y confirmar la decisión objeto del recurso..."

10) Debido a los argumentos planteados, es preciso indicar que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil establece que: "(…) el tribunal apoderado del litigio

o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

11) Asimismo, cabe resaltar que esta Primera Sala juzgó en varias ocasiones que el tribunal competente para conocer de las contestaciones que se originen como consecuencia de los procedimientos de ejecución o de medidas conservatorias, es el tribunal del domicilio de la parte ejecutada[1], sin embargo, en la actualidad adoptó una nueva postura jurisprudencial al respecto, estableciendo que en materia de levantamiento de embargo retentivo u oposición no solo es competente para conocer de dicha acción el juez de los referimientos del domicilio de la parte ejecutada, sino además el del lugar donde se encuentre el tribunal llamado a conocer del fondo de la contestación principal, también aquel que sea más accesible para el demandante o donde resulte más eficaz conocer de la acción, el del domicilio del tercero embargado, así como el del lugar donde se pretende ejecutar la medida[2].

12) En ese sentido, de la citada postura jurisprudencial se advierte que esta sala estableció que en materia de levantamiento de embargos conservatorios u oposición existe una triple competencia territorial, la que atiende a la regla de competencia consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que sostiene que el

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 13, 14 de marzo de 2001, B. J. 1084.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 755/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1300.

tribunal competente para conocer de una determinada acción es el del domicilio del demandado, en el caso, del ejecutado, la relativa al juez natural o al interés de la parte ejecutada (demandante en el levantamiento, ya sea del embargo o de la oposición).

13) En este caso, de la lectura de las motivaciones antes transcritas se verifica que la corte confirmó la decisión del primer juez de declararse incompetente y enviar el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, tras verificar de los medios de pruebas aportados al expediente — entre ellos el acto núm. 2365-25 de fecha 23 de mayo de 2025, contentivo de notificación de auto, denuncia de embargo retentivo u oposición y demanda en validez de embargo retentivo, y el acto núm. 213/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, contentivo de la demanda original en referimiento en levantamiento de embargo retentivo — que el domicilio de la parte ejecutada se encuentra en dicho lugar, constatando además esta sede de casación tanto de la parte administrativa de la sentencia impugnada (en la que se establecen los datos personales de las partes en *litis*), así como de la decisión de primer grado aportada en esta instancia, que tanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) como el señor [redacted] (partes ejecutadas), tienen su [redacted] de la Maguana; en ese orden, sobre el contenido de la decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta se basta a sí

misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[3].

14) De lo antes expuesto se reafirma que ciertamente el tribunal de primer grado de Las Matas de Farfán es el competente para conocer de la demanda originaria, tal y como sostuvo la alzada, aunque es preciso señalar que, si bien la corte indicó en su decisión que solo el juez de los referimientos del domicilio del embargado/ejecutado resulta ser el competente para conocer de este tipo de demandas, resultando esta afirmación contraria a la postura jurisprudencial antes referida, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no justifica la nulidad de la sentencia impugnada, pues esta jurisdicción de casación ha podido comprobar que — en cuanto al aspecto ahora analizado — la corte *a quo* con su razonamiento decisorio hizo una correcta aplicación de la ley, actuando conforme a derecho.

15) Por último, en lo concerniente al argumento de la parte recurrente sobre la excepción de incompetencia de atribución planteada respecto al señor [redacted], sustentado en que a este le fue trabada la medida conservatoria con base en una autorización de embargo ordenada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por lo tanto, el juez control — de conformidad con las disposiciones del artículo 48 del Código de

[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. I.; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. I.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil — es el mismo juez que autorizó o el juez presidente, ha sido reiterado por esta sede de casación que *el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo final reconoce la facultad del juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*, de lo que se deriva que dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, incluso si fue autorizado por un auto, como señala la recurrente que ha ocurrido en la especie, siempre que estuvieren presentes los presupuestos referidos.

16) Finalmente, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho sin incurrir en contradicción alguna o en violación al derecho de defensa o el debido proceso, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento, por tanto, deben ser desestimados y, por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación por no quedar ningún aspecto que juzgar.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), contra la ordenanza núm. 0319-2025-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de julio de 2025, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-26-0324
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0826759)
Partes: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Central (COOPCENTRAL) y [redacted]
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00667 (2025-R1299118)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]

SCJ-PS-26-0143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00667 (2025-R1299118)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

y revoca únicamente el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en lo relativo a la solicitud de fijación de astreinte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza en los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto por improcedente y, en consecuencia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida marcada con el número 135-2022-SCON-00733 de fecha 31 del mes octubre del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Por las razones consignadas precedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00667 (2025-R1299118)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios a [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2022-SCON-00733, de fecha 31 de octubre de 2022, la cual acogió la demanda y ordenó el desalojo del inmueble objeto de litis; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada. En el curso del proceso la instancia fue renovada por la continuadora jurídica del demandante original, [redacted]. La corte *a quo,* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, revocó únicamente el ordinal tercero de la sentencia recurrida en lo relativo a la fijación de astreinte y confirmó los demás aspectos.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera

que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00667 (2025-R1299118)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, *la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte;* lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> *10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.*
>
> *10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19*

y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la contestación que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2025, por tanto,

el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 23 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente sentencia, no consta depositado el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida.

7) En el contexto expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Iramia

SCJ-PS-26-0143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00667 (2025-R1299118)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00153, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0162
Exp. núm. 035-2015-00083 (2023-R0511723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede - Este) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede - Este), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0162
Exp. núm. 035-2015-00083 (2023-R0511723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede - Este) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00505, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), mediante acto número 36-2018- de fecha 11 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 500/2018 de fecha 06 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional, en consecuencia: MODIFICA el numeral primero de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "…en consecuencia MODIFICA el numeral primero de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "…en consecuencia Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de daños morales; Más el uno punto cinco mensual (1.5%) como indemnización compensatoria". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 833/2023, instrumentado el 28 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

2 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 26/2024, instrumentado el 11 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada [redacted], no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber sido parte de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa, y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede – Este) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, sustentada en el accidente eléctrico en el que [redacted] perdió la vida por electrocución. La Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01147, de fecha 26 de septiembre de 2017, acogió la acción y condenó a la demandada al pago de una indemnización total de RD$ 1,300,000.00, a favor de la parte demandante; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada, y uno incidental interpuesto por la parte demandante. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-0073, de fecha 14 de septiembre de 2018, rechazó el recurso principal, acogió el incidental y aumentó el monto otorgado como indemnización a la suma total de RD$ 1,500,000.00; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación por la demandada, y esta Primera Sala mediante sentencia núm. 1875/2021, casó con envío la decisión. La jurisdicción de envío, mediante la sentencia objeto de este segundo recurso de casación, declaró inadmisible la demanda respecto a [redacted], y otorgó una indemnización de RD$ 1,000,000.00, más un interés judicial de un 1.5% a favor de [redacted].

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley

núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Se advierte que en ocasión a un primer recurso esta Primera Sala casó con envío la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00723, al retener el vicio de desnaturalización de documentos, al retener la participación de la cosa a partir de la valoración de una certificación expedida por una Junta de Vecinos y de una comunicación de emitida por el alcalde Pedáneo. En este segundo recurso se impugnan puntos de derechos y situaciones distintas a las que se debatieron en la primera casación, pues del memorial de casación se desprende que la recurrente denuncia que la alzada no ofreció una motivación suficiente respecto a la supuesta calidad de guardián de la cosa inanimada y los intereses otorgados. En tal sentido, se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión.

Sobre la pretensión incidental

4) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0162
Exp. núm. 035-2015-00083 (2023-R0511723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede - Este) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 26/2024 de fecha 11 de enero de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

6) En lo referente a la extemporaneidad invocada, el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo

para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

8) En el expediente consta aportado el acto núm. 1598/2023, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], a requerimiento de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], contentivo de notificación de la decisión impugnada a la recurrente, la Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Edeeste). Para ello el ministerial actuante indicó que se trasladó a la carretera Mella esquina San [redacted], plaza comercial Megacentro, lugar donde tiene su domicilio su requerida, donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleada, a su vez. En tal sentido, la actuación procesal descrita ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

9) De lo expuesto se advierte que al haber sido notificada la decisión impugnada el 22 de noviembre de 2023, en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el plazo de 21 días hábiles y francos para interponer el presente recurso de casación vencía el 22 de diciembre de 2023. De manera que, al haber sido depositado el memorial de casación ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2023, es evidente que fue ejercido dentro del plazo dispuesto por el legislador. En esas

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 mayo 2024. [redacted]. 1362.

atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*

12) De la lectura del fallo impugnado se advierte que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo objeto exclusivo es obtener una condena pecuniaria

en contra de la parte demandada, razón por la cual le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido en el texto legal antes transcrito.

13) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de diciembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-0162
Exp. núm. 035-2015-00083 (2023-R0511723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede - Este) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida y condenó a la demandada, hoy recurrente, a pagar la suma total de RD$ 1,300,000.00. Esta condena fue aumentada a RD$ 1,500,000.00, producto de un recurso de apelación incidental intentado por la parte demandante. En ocasión de un recurso de casación interpuesto por la demandada, esta decisión fue casada con envío por esta Primera Sala. La jurisdicción de envío modificó la decisión de primer grado y dispuso una indemnización de RD$ 1,000,000.00, únicamente a favor de [redacted]; cabe destacar que en este segundo recurso solo impugna la decisión la parte condenada.

16) Conforme la situación expuesta, se deriva que la suma de RD$1,000,000.00 no excede el valor equivalente a (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En tal sentido, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede – Este), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00505, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0162
Exp. núm. 035-2015-00083 (2023-R0511723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede - Este) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0250
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00364 (2025-R0310255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes / concubinato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] SEPÚLVEDA

SCJ-PS-26-0250
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00364 (2025-R0310255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes / concubinato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

CASTRO en contra de la sentencia núm. 1516-2024-SSENT-00109, de fecha 19 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la comunidad, fallada a beneficio del señor [redacted], y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], y, en consecuencia, ordena la partición de los bienes fomentados durante la unión de estos. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público, que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a fin de que proceda de conformidad con la ley. QUINTO: ordena que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir.

SCJ-PS-26-0250
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00364 (2025-R0310255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes / concubinato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2025; b) el acto núm. 26/2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado en fecha 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de mayo de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2025; d) el acto núm. 652/25, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 9 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida interpuso contra el recurrente una demanda en partición

SCJ-PS-26-0250
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00364 (2025-R0310255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes / concubinato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

de bienes fomentados en una relación de concubinato, que existió entre ellos; **b)** la indicada demanda fue rechazada y ordenado el archivo del asunto, mediante la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00109, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **c)** la referida decisión fue recurrida por la demandante [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00040, en fecha 6 de febrero de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión apelada y ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión de las partes envueltas en litis.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su

apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación1.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido

1 Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0250
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00364 (2025-R0310255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes / concubinato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios

> constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de abril de 2025, tomando en consideración que los días miércoles 16, jueves 17 y viernes 18, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por el asueto de Semana Santa. Cabe retener que el referido emplazamiento fue depositado el 12 de mayo de 2025, es decir, fuera del plazo

indicado en el párrafo II del artículo 20.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00040,

SCJ-PS-26-0250
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00364 (2025-R0310255)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes / concubinato
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: i) [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]; ii) la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y iii) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2024-00403, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario, a la señora [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: "Inmueble identificado como parcela núm. 74-A-2-REF-SUB-1-SUB-7, DC 18, matricula núm. [redacted], con una superficie de 415.50 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo"; por la suma! de tres millones tres cientos nueve mil dos cientos sesenta y dos con 04/100 (RD$3,309,262.04), más la suma de ciento cincuenta mil pesos con 04/100 (RD$150,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la Ley 303 sobre Costas y Honorarios de los abogados. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de los embargados los señores [redacted] y [redacted], del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 930/2025 instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 12 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 174/2025 instrumentado el 14 de marzo del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fecha 17 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 243/2025 instrumentado el 19 de diciembre del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], para hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como parcela 74-A-2-REF-SUB-1-SUB-7, DC18, matricula núm. [redacted], con una superficie de 415.50 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; **b)** la referida vía de expropiación forzosa culminó con la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró a [redacted] adjudicataria del bien embargado, por la suma de RD$3,309,262.04, más RD$150,000.00, por concepto de gastos y honorarios aprobados por el tribunal, siendo ordenado el desalojo del embargado o de quien ocupara el inmueble sin importar el título.

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que [redacted], fue emplazada a comparecer en casación mediante el acto núm. 930/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted],

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Este acto establece que el curial actuante se trasladó: "(…) SEGUNDO: a la calle 26, núm. 10, sector Buena Vista segunda, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo", e indicó haber notificado a [redacted], en su persona.

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…)".

8) En ese tenor, de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que la parte correcurrida [redacted] –parte embargada- señaló que su domicilio radica en la calle 26, núm. 10, sector Buena Vista segunda, municipio Santo Domingo, residencia en que le fue notificado el acto de emplazamiento para comparecer por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida [redacted], produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato

del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Incidentes

10) En virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978 procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en orden de prelación, dé respuesta a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

11) En efecto, de la valoración conjunta de los aludidos memoriales de defensas para una mejor solución al caso que nos ocupa, se advierte que [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en la parte petitoria específicamente en el ordinal primero pretenden que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 10 días que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) En respuesta al referido pedimento incidental, la parte recurrente, depositó en fecha 25 de marzo de 2025, escrito justificativo de conclusiones, según el cual expresa que la notificación de la sentencia de adjudicación realizada mediante el acto núm. 013/2025 no puede producir los efectos de oponibilidad ni dar inicio válido al cómputo del plazo para recurrir, por haber sido practicada en un domicilio distinto al domicilio procesal previamente elegido y conocido por las partes

perseguidoras, quienes habían utilizado dicho domicilio en el extranjero durante todo el procedimiento de embargo inmobiliario; en consecuencia, argumenta que no puede alegarse preclusión ni extemporaneidad, pues la notificación irregular vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, resultando improcedente beneficiarse de un plazo más corto derivado de una actuación contraria a las reglas procesales, máxime cuando la propia sentencia notificada contenía la indicación expresa de su domicilio real y procesal, lo que evidencia que las partes solicitantes del medio de inadmisión no podían alegar ignorancia sobre el lugar correcto de notificación.

13) Cabe retener que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

14) Al respecto, el artículo 14 párrafo V de la mencionada normativa legal, dispone que: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión". Es oportuno indicar que, por días hábiles se entiende aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las

reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

15) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

16) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 013/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual, la hoy recurrida [redacted], notificó a Jorge

[1] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

[redacted] y [redacted], otrora parte perseguida, la sentencia ahora impugnada, realizando el alguacil actuante dos (02) traslados al mismo domicilio, a saber, a la calle Hermanas Mirabal núm. 7, residencial Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, siendo los mismos recibidos por [redacted], en su misma persona y en calidad de esposa del requerido.

17) En ese tenor, de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, de los actos instrumentados con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, así como del contrato de compraventa e hipoteca, se advierte que el hoy recurrente —en su calidad de parte embargada ante la jurisdicción que conoció dicho procedimiento— figura como domiciliado y residente en la dirección 2563 Marboune Ave., CP 21230, Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América.

18) Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia debe, en aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dirigir su notificación contra la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso (…)[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 140, 27 de mayo de 2015. B. J. 1254

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[3].

20) Según resulta de los traslados descritos, se advierte que el ministerial actuante no cumplió con el régimen de notificación a persona o domicilio, conforme prevé la norma, puesto que, notificó la decisión objeto del presente recurso de casación es un domicilio distinto al indicado por el actual recurrente.

21) De lo expuesto se advierte que el acto núm. 013/2025, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, no satisface los requerimientos de la referida normativa, por lo que deviene en irregular y no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, lo que da lugar al rechazo de los medios de inadmisión objeto de valoración por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[3] SCJ-PS-24-0156, 31 enero 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley, al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo**: errona ponderación de los medios de pruebas.

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto

alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

25) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[4], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

26) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[5] B. J. 1377.

instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

27) La contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, es válido decir que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

28) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada la materia del embargo inmobiliario en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, ni del párrafo I del mismo artículo es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia cuando expone que "en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

29) La interpretación que corresponde hacer en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

30) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

6 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

33) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

34) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

8 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

35) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

36) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

37) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

38) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

40) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *respecto de interés casacional,* justifica el interés casacional del presente recurso de casación a razón de lo siguiente: *i)* en virtud al artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, cuando existe oposición a la doctrina jurisprudencial; *ii)* al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud al artículo 4.4 del Primer acuerdo pleno no jurisdiccional emitido por esta Primera Sala, se trata de un interés casacional presunto y *iii)* existe violación al derecho de defensa al haber sido realizado el embargo inmobiliario sin observar los plazos mínimos para que pueda ejercer su derecho de defensa en cuanto a la notificación al domicilio desconocido.

41) Respecto de lo enunciado en el apartado *ii)*, es oportuno destacar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, además de citar precedentes de contraste emanadas de esta Primera Sala, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada

desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

42) Por otro lado, como ha sido anteriormente indicado, en el apartado ii), la parte recurrente refiere que al tratarse la decisión impugnada de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, el caso que nos ocupa se encuentra revestido de un interés casacional presunto, por cuanto, no es requerido la acreditación del interés casacional.

43) Conforme se lleva dicho, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

44) Es propicio resaltar que, aunque la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, el desarrollo de dicha infracción no contiene alegaciones respecto de la correcta citación, pues ha sido justificado en el sentido de que el plazo de los 15 días concedidos en el mandamiento de pago a los fines de realizar el pago

de la suma requerida, y el plazo para realizar reparos al pliego al ser notificado en Estados Unidos, no le permitió pagar antes del día de la subasta, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

45) De igual manera, la parte recurrente se limita a desarrollar su segundo medio de casación—detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

46) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

47) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte

de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte correcurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2024-00403, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0211
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0171982)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2024-00403, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0230
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0417617)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0230
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0417617)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza fin de inadmisión (sic) presentado por la parte recurrida. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación interpuesto. TERCERO: esta corte actuando con la autoridad del derecho y contrario imperio, revoca en su totalidad la ordenanza recurrida. CUARTO: acoge la presente demanda en referimiento en lanzamiento de lugares, ordenando en consecuencia la expulsión de cualquier persona que sin título ocupe los terrenos dentro de la parcela núm. 211 del distrito catastral número 11 de La Vega. QUINTO: establece una astreinte diaria de veinte mil pesos moneda nacional de curso legal (RD$20,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de los demandados. SEXTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licenciado (sic) [redacted], [redacted] y el [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La ordenanza enunciada precedentemente fue corregida por error material, según auto civil núm. 2025-00003, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ÚNICO: corrige el ordinal cuarto de la ordenanza civil número 2025-00007 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por esta Corte, para que en lo adelante diga: CUARTO: acoge la presente demanda en referimiento en lanzamiento de lugares, ordenando en consecuencia la expulsión de cualquier persona que sin título ocupe los terrenos dentro de la

parcela núm. [redacted]14, la cual se encuentra amparada en el original del certificado de título matrícula número [redacted]; por ser lo correcto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 348-2025 y 350-2025, instrumentados en fechas 5 y 7 de mayo de 2025, respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 7 y 8 de mayo de 2025, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1730/2025, instrumentado en fecha 18 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. La contestación objeto de examen será decidida en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y compartes y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted], en calidad de propietario de un inmueble [redacted], amparado en un Certificado de Título obtenido como resultado de un proceso de deslinde y refundición, vendió y cedió la totalidad de sus derechos sobre el indicado inmueble a favor de [redacted], quien es casado con [redacted]; **b)** con posterioridad, [redacted], junto a [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar contra [redacted], [redacted], Maximino Reinoso

SCJ-PS-26-0230
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0417617)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Taveras, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en que estos últimos ocupan ilegalmente el indicado inmueble; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la ordenanza núm. 207-2023-SORD-00250, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 14 de diciembre de 2023; **d)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la expulsión de cualquier persona que sin título ocupe el mencionado inmueble, imponiéndoles a los demandados una astreinte diaria de RD$ 20,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión.

Sobre los medios de inadmisión

2) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: ***i)*** por no cumplir con los requisitos de los artículos 10, 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, al no adjuntar copia certificada de la ordenanza impugnada; y ***ii)*** por depositar un memorial de casación relativo otro

proceso y porque la parte recurrente ha notificado y anexando documentos de un proceso diferente al presente caso.

3) La parte recurrente no respondió los indicados pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1730/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Con relación a la contestación objeto de examen, cabe destacar que el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, consagra lo siguiente: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

5) Es pertinente retener que cuando se trata de la copia auténtica aludida en el mencionado texto legal, se refiere al rol concedido por la ley a la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0230
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0417617)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, siempre que permita el ingreso al repositorio que indica la referida normativa, lo cual implica que no existe la denominada copia certificada conforme al original, puesto que todas las sentencias firmadas de manera digital son originales en el estado actual de nuestro derecho, por lo tanto, solo basta con que la secretaria haga constar que se procedió a firmar digitalmente, tanto por los jueces como por ella misma.

7) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que consta un ejemplar de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 2025-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2025, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, la cual debe entenderse como original, según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de

examen, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) En lo referente al planteamiento de inadmisibilidad contenido en el literal *ii)*, respecto a que en el memorial de casación existen argumentos relativos a otro proceso; es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino a un motivo de inadmisión del o de los medios de casación que contengan la indicada infracción; comprobación esta que debe tener lugar al valorar cada medio en particular, en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

9) En cuanto al argumento de que la parte recurrente ha notificado documentos adicionales de un proceso diferente al que se cursa, conviene ratificar que de conformidad con el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación deberá estar acompañado de los documentos en que se apoye la casación solicitada. De igual modo, el párrafo II del indicado texto legal establece que el depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

10) De lo expuesto se advierte que, que desde el punto de vista normativo no limita el depósito de documentos, sino que la parte recurrente puede aportar todos medios

que considere útiles y pertinentes en apoyo a sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la alegada inclusión de piezas correspondientes a otro proceso no constituye, por sí sola, una causa legal de inadmisibilidad del recurso, en tanto que la ley no establece sanción en tanto cuanto vulneración a las disposiciones que rigen la interposición del recurso de casación. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisibilidad, valiendo dispositivo.

Sobre las conclusiones de fondo

11) La parte recurrente solicita mediante su memorial de casación que esta sala "acoja el recurso de inadmisibilidad" que interpuso contra la sentencia impugnada. Por otro lado, la parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que "acoger" la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a las reglas que rigen la materia.

12) A propósito de los pedimentos planteados, las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establecen que Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

13) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo casos en que —a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia— esta corte de casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: desnaturalización de los elementos probatorios; **tercero**: errónea aplicación de la ley; **cuarto**: falta de estatuir; y **quinto**: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

17) En la contestación concernida, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

18) En el sustento de su quinto medio de casación, examinado en primer término por convenir a la pertinente solución del caso, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva debido a que inobservó el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación que había presentado ante la indicada jurisdicción, sustentado en que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 7 de febrero de 2024 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 1 de noviembre de 2024.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa no hizo defensa alguna en cuanto al referido medio de casación.

20) Es de principio que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

21) En ese sentido, conforme nuestro derecho, rige que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando al decidir se omite estatuir sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone en virtud principio dispositivo, que se basa en la justicia rogada, que tiene su base en el deber de motivación.

22) Del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la parte recurrente, concluyó como sigue: "ordenando la inadmisibilidad de recurso de apelación, interpuesto, según el acto número 45-2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Distrito de La Vega, por las razones aludidas". Al respecto, en la sentencia se transcribe que la entonces apelante, hoy parte recurrida, solicitó lo siguiente: "que se acumule, **se rechace en principio la solicitud de caducidad hecha por la parte recurrida**[3] y que se acumule para que sea fallada conjuntamente con el fondo (…)".

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.
[3] Subrayado nuestro.

23) De lo expuesto se infiere que los actuales recurrentes y otrora recurridos plantearon ante la corte *a quo* que el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza de primer grado había sido presentado fuera del plazo legal establecido para la materia de referimiento. Sin embargo, aunque la alzada procedió a acumular el indicado fin de inadmisión para ser fallado conjuntamente con el fondo, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se evidencia que haya estatuido con relación a ese aspecto de las conclusiones, el cual, por su propia naturaleza, constituye una causa de inadmisión que debió ser valorada y decidida antes de estatuir sobre el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

24) De lo expuesto se advierte que, al omitir valorar el aludido medio de inadmisión sustentado en la caducidad del recurso de apelación, por extemporaneidad antes de examinar el fondo del asunto, se deriva que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el presente recurso y anular la decisión impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación propuestos.

25) Cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, el pago de las costas procesales puede

ser compensado, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 131, 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 2025-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de marzo de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0230
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0417617)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogados a Los Lcdos. Venancia [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra de la sentencia civil No.312- 2025-SSENC-00002, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda revocada por los motivos expuestos. en SEGUNDO: Rechaza la demanda en guarda y autorización de viajar y residir interpuesta por los Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], en calidades de padre y abuelos paternos de la niña [redacted] contra la Sra. [redacted], madre de la niña, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Otorga la guarda y custodia de la niña [redacted] a favor de la madre Sra. [redacted], por ser la madre quien garantiza el sano desarrollo integral de la niña conforme su interés superior, en la etapa de crecimiento en que se encuentra (temprana infancia). al CUARTO: Otorga un régimen de visitas para que la niña [redacted] comparta con el padre Sr. [redacted] y familia paterna en la primera mitad del periodo de las vacaciones escolares (desde el 15 de junio al 15 de julio de cada año); y el periodo de navidad (desde el 20 al 27 de diciembre de cada año), mientras el padre este residiendo en el extranjero y el primer y tercer fines de semanas de cada mes de viernes a las (5:00PM) domingo a las (5:00PM) mientras este de visita en República Dominicana, así como poder comunicarse por teléfono o vía telemática e internet todos los días durante un tiempo prudente para la edad de la niña (no más de 10 minutos) en horario que no impida las actividades de alimentación, educación, recreación e higiene de la niña (de 5:00PM a 6:00PM hora de la tarde) en República Dominicana. QUINTO: Durante el régimen de visitas de fines de semana el padre Sr. [redacted] no está autorizado de viajar al extranjero con la niña [redacted], a menos que tenga autorización expresa de la madre Eva*

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted]. *SEXTO: En cumplimiento del artículo 106 de la Ley 136-03 ordena al Procurador Fiscal de NNA tramitar vía Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería Dominicana) el requerimiento a las autoridades correspondientes en los Estados Unidos de Norteamérica de la solicitud del cumplimiento de la presente sentencia de guarda y régimen de visitas de la niña* [redacted]. *SEPTIMO: Exime las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,267-2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado el 6 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa y constitución de abogados núm. 2,518-2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2025.

B. La comunicación vía electrónica de fecha 9 de octubre de 2025, enviada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala,

situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: *La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*, por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer del recurso.

C. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

D. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por encontrase de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Kevin

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] incoaron una demanda en guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo, específicamente Virginia, Estados Unidos, al respecto de la menor de edad E. J.[1] contra [redacted], alegando que en calidad de padre y de abuelos paternos, necesitan la custodia, guarda y autorización para que la menor de edad viva fuera del país, para garantizar su interés superior y bienestar; **b)** el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 312-2025-SSENC-00002, de fecha 8 de enero de 2025, acogió la acción, otorgó la guarda y custodia de la menor de edad E. J.[2] a su padre [redacted], autorizándole a realizar las diligencias para tramitar su pasaporte y ciudadanía americana, dispuso un régimen de visitas en favor de la demandada y su inclusión en un programa de psicoterapia individual de apoyo emocional con el respaldo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, ordenando la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **c)** la parte demandada apeló dicha decisión y la corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado, rechazó la demanda, otorgó la guarda y custodia a la apelante e impuso un régimen de visitas en favor de [redacted].

[1] Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.
[2] Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el memorial de defensa

2) Previo a adentrarnos al conocimiento del fondo de este recurso, es preciso advertir que la parte recurrente solicita en su escrito justificativo de conclusiones que se deseche el memorial de defensa por haber sido depositado y notificado fuera del plazo establecido por la Ley.

3) En el contexto del artículo 21 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, se concibe que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es pertinente retener que, conforme a la Ley núm. 2-23, cuando no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[3]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

4) Del examen del expediente se verifica que la parte recurrida, [redacted], depositó su memorial de defensa junto con su notificación y la constitución de abogados, antes de intervenir el presente fallo. En consecuencia, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

5) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o

[3] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede conocer de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción entre los motivos y el dispositivo, insuficiencia de motivos y contradicción con fallo reciente de la corte *a quo,* error *in iudicando*; **segundo**: falta de base legal, violación del derecho de defensa, al debido proceso, falta de fundamentación, violación a las reglas de la sana critica, violación de los artículos 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución; **tercero**: mala aplicación del derecho fallo *ultra petita* y *extra petita*.

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en materia de niños, niñas y adolescentes, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente denuncia, en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación —analizado en primer orden por convenir a la decisión adoptada— que depositó en apelación y en referimiento, dentro del plazo otorgado, varios documentos que fueron excluidos y no contemplados en la sentencia impugnada. Dichos documentos se presentaron mediante la solicitud núm. 2025-R0246243, de fecha 14 de marzo de 2025, e incluyeron: 1) el informe de evaluación neuropsicológica confidencial, en español e inglés, de fecha 26 de febrero de 2025, relativo a la menor de edad; 2) la traducción jurídica de la primera y última página del informe; 3) el permiso/autorización de salida para menor de edad de fecha 6 de febrero de 2025; 4) el permiso/autorización de salida para menor de edad de fecha 10 de marzo de 2025; 5) el pasaporte estadounidense de la menor; 6) pasaporte estadounidense de la señora [redacted], abuela paterna de la menor; 7) los boletos aéreos de ida (11 de marzo de 2025) y vuelta (19 de marzo de 2025); 8) la sentencia núm. 312-2025-SSENC-0002, de fecha 8 de enero de 2025, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. Además, se depositaron las solicitudes núm. 2025-R0246907 (17 de marzo de 2025), núm. 2025-R0287483 (25 de marzo de 2025) y núm. 2025-R0434624 (6 de mayo de 2025), todas relativas al depósito de escritos de conclusiones y contentivas de medios probatorios.

10) La parte recurrente agrega que los documentos referidos no fueron ponderados por la corte *a quo*, incluyendo los escritos justificativos de las conclusiones. De haberse valorado, se habría demostrado: a) las dos salidas de la menor a Estados Unidos y sus entradas de regreso a República Dominicana; b) que en dichos viajes estuvo acompañada, respectivamente, de su padre y abuela paterna; c) que ingresó a Estados Unidos para gestionar su ciudadanía y pasaporte estadounidense, derecho que le corresponde por ser hija de un ciudadano americano; d) que el padre viajó para renovar su pasaporte estadounidense; e) que los viajes también tuvieron como finalidad que la menor fuera evaluada por un profesional de la conducta especializado en proveer herramientas para un cuidado apropiado y un desarrollo integral; f) que, considerando las conductas preocupantes que presentaba, resultó necesaria la evaluación neuropsicológica. Por tanto, si la alzada hubiese tomado en cuenta los documentos depositados, no se habría otorgado la guarda y custodia a la madre ni revocado la sentencia de primer grado.

11) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en síntesis, que del contenido de la sentencia impugnada se aprecian las razones de peso y el razonamiento coherente que dieron lugar al rechazo de la demanda y a la no ponderación de varias de las pruebas presentadas.

SCJ-PS-26-0194
Exp. núm.: 312-2023-ECIV-00593 (2025-R1024713)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, custodia, autorización de viajar y residir fuera del país, a cualquier país del mundo
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

12) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *26. Asimismo entre los documentos a valorar para determinar la guarda, previsto por el artículo 102 de la Ley 136-03 lo constituye el informe sociofamiliar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Conani adscrita al Tribunal de NNA, que, en el presente caso, se trata de un informe que ha sido señalado por la parte recurrente como "un pseudo informe familiar" donde lo tacha de "carente de rigor profesional y de ausencia de una técnica científica seria y que es escandaloso".*
> *27. De la lectura de dicho informe se comprueba que: No se identifica la denominada "fuente colateral" (los vecinos) que suministran información acerca de la madre de la niña lo cual coloca a la madre demandada en una situación de indefensión ante unos supuestos "vecinos sin identidad ni dirección" que opinan sobre ella circunstancias como las siguientes: "que ella es un poco extraña; que hay días que la casa está llena de gente rara y otros días que no se ve a nadie en esa casa como si se hubiesen mudado; que algo que le preocupa es que la niña llora mucho, la mayor parte del tiempo se la pasa llorando; que no la ven como una madre muy responsable porque ella le suelta esa niña a cualquiera y como que la niña se va con todo el mundo; que en esa casa son medio extraños; que ahí como que a veces pasan cosas raras; que han notado que la joven madre de la niña como que no tiene una pareja estable porque siempre ven hombres diferentes; que ella no vive sola con la niña porque ahí como que también viven amistades o no se sabe si serán familiares de ella; que a veces duran días sin ver la niña rubia pero si ven a la madre por lo que presumen que estará con el padre porque el papá de la niña es un extranjero; que la joven madre de la niña como que vive una vida oscura, o sea que aparenta una cosa y en el fondo se ve que es otra cosa; que en una ocasión escucharon unos rumores de que la niña fue violada pero que ella no hizo nada porque fue un amigo de ella de uno de los tantos con los que ella siempre anda; que si la niña se la dejan a ella no la ven por buen rumbo"; las informaciones así plasmadas, donde destacan que en "esa casa pasan cosas raras", que "son medio extraños", que "la madre vive una vida oscura", que "aparenta una cosa y en el fondo es otra", que corrieron rumores "que la niña fue violada y que la madre no hizo nada"; constituyen*

denuestos solo comparables con los juicios inquisitorios donde el acusado no se podía defenderse de sus injuriantes acusadores que nunca eran identificados "sino por el simple rumor", por lo que un informe que recoge imprecisiones como que en la casa de la madre frecuenta "gente rara" y de "vida oscura", da a entender de personas que no coinciden con los usos o comportamientos sociales normales en una colectividad, lo que puede ser interpretado en cualquier sentido de manera subjetiva y discriminatoria dependiendo del observador, por tanto dichas informaciones caen en el campo de la especulación y descartan todo rigor objetivo de los informes sociales depositados. 28. Que ciertamente resulta inapropiado lo que en palabras de la parte recurrente denomina como "escandaloso" el que la Juez a qua haya tomado en cuenta como válido un informe sociofamiliar que establezca la especie que corrieron rumores de que la niña E. J. fue violada sin que exista una investigación ni comprobación ginecológica sobre un hecho grave como el recogido en dicho informe social. 29. Del referido informe social informaciones colaterales de no que recoge personas identificadas (vis a vis) frente a la certificación firmada y sellada de la presidenta de la Junta de Vecinos de los Castillo Sosúa, Sra. [redacted], de fecha 27 de enero de 2025, donde consta que "la Sra. [redacted] es conocida como una excelente madre, vecina y comunitaria. Durante el tiempo que ha residido en esta comunidad, ha demostrado ser una persona responsable, amorosa y atenta con su hija, quien claramente recibe de ella un cuidado excepcional y un cariño genuino. Además, la señora Aybar se ha distinguido por su espíritu colaborador y participación activa en las actividades comunitarias, siendo un ejemplo de compromiso y solidaridad para todos los vecinos. Por tanto, confirmamos con plena seguridad que la señora [redacted] cuenta con las capacidades y el amor necesarios para tener a su hija bajo su cuidado, garantizando su bienestar físico y emocional". Evidencia que el informe social omitió informarse debidamente de la red comunitaria con respecto a la madre demanda, y que ante informaciones recogidas por vecinos no identificados, la certificación de la presidenta de la Junta de vecinos de donde reside la madre demandada depositada ante esta instancia de apelación, resulta más confiable y consistente con la realidad del caso al estar corroborado el comportamiento descrito en el mismo con las siguientes pruebas: Certificación Colegio Jóvenes del Mundo,

firmada y sellada por directora Lic. [redacted], de fecha 27 de enero de 2025, donde consta que La estudiante [redacted]., ID 38285007, se encuentra inscrita en esta Institución Educativa, cursando el grado de PARVULO del nivel Inicial en este año 2024-2025, en este Centro Educativo. De la cual su madre [redacted], cedula de identidad y electoral No.[redacted], ha cumplido fielmente con las normas y reglas establecida en nuestra Institución, tanto como en lo económico y su horario de asistencia"; b) Certificación de la Iglesia Amor de Dios de Sosúa, de fecha 4 de diciembre de 2022, donde c) consta que la niña [redacted]. fue presentada al señor conforme el precepto bíblico contenido en el [redacted].14 y el [redacted].22; y que conforme la certificación de fecha 27 de enero de 2025 firmada y sellada por el Sr. [redacted], [redacted], la señora [redacted] visitaba la iglesia y en ese tiempo que ella nos visitaba fue presentada al señor su hija con el nombre de [redacted]., el día 04 de Diciembre del año 2022. La cual se encuentra en los archivos de nuestra iglesia" Varias fotografías de la recurrente en su lugar de trabajo, publicación en las redes sociales de los trabajos de la Sra. [redacted] ofreciendo servicios de Chef Privada, certificación de Sosúa Residences, de pago de US$500.00 dólares americanos a la Sra. [redacted] por preparación de desayuno y cena desde el 18 al 21 de octubre de 2024; d) Recibo de 14 de abril de 2024 de Good Life Sosúa, SRL por el monto de 200 (no especifica tipo de moneda) por concepto de PAGO SERVICIO DE CHEF PRIVADO PARA DESAYUNO COMIDA Y CENA los días 13 y 14 de abril; así otros recibos por el monto de 300; 1,000; en distintas fechas firmado y sellado The Good Life Sosua SRL. e) fotografías de la cuenta de Instagram de [redacted] con la niña E. J.; jugando con la niña, cargándola; 3 fotografías de la habitación de la niña, fotografía de la niña alimentando un conejo, fotografías del frente y áreas de sala, cocina e interior de la casa de la Sra. [redacted], fotografía de construcción en block de una casa; fotografía de la Sra. [redacted] y la niña sobre un vehículo con una moña de regalo; foto de matrícula del vehículo Hynday de fecha 6 de mayo de 2024; y fotografías de cedulas de distintas personas. f) Fotos de la niña compartiendo con la familia de la madre y la persona que la cuida; videos de la niña con la madre y la persona que la cuida; en el parque, en áreas infantiles, en la playa. 30. Cuyas pruebas, contradicen lo contenido en el

informe social valorado por la Juez a qua y de cuyo informe tampoco consta informe de colaterales de vecinos del padre demandante sino que recoge informaciones de los abuelos paternos y co-demandantes en primer grado junto con el padre a tenor siguiente: "la trabajadora social constató en cuanto al señor al señor [redacted] cuenta con el apoyo de sus padres, los señores [redacted] y [redacted], los cuales están muy comprometidos con apoyarlo en el cuidado de la beba"; Por consiguiente, dicho informe a juicio de esta Corte no resulta objetivo por no contener datos específicos sobre los informantes vecinos de la madre demandada que permitan sea constatable su identidad ni los datos suministrados por estos.31. En cuanto a los actos de alguacil de fechas 11 y 13 de diciembre de 2023, mediante los actos números 1699/2023 y 1788/2023, instrumentados por los Ministeriales [redacted] y [redacted] respectivamente, contentivos de la comprobación de que la Sra. [redacted] no se encontraba en su residencia; no obstante, la demandada hoy recurrente, estableció ante el tribunal a quo, que trabaja como Chef privada fuera de casa y que además tiene que atender a su madre que padece una enfermedad, por lo que las ausencias comprobadas, no afecta su responsabilidad respecto al cuidado y guarda de su hija, quien también estableció mediante un video que la niña no le fue entregada por el padre demandante una noche que ella se presentó a casa de este donde se evidencia que el Sr. [redacted] le reclamaba que ella había salido ofreciendo servicios eróticos en instagram y que ella manifestaba que fue tomada su imagen por el mismo demandante para difamarla, cabe destacar que en dichas imágenes el Sr. [redacted] parte recurrida, persigue a la Sra. [redacted] de manera violenta para ejercer violencias físicas contra la Sra. [redacted], siendo agarrado por dos hombres que aparecen en la grabación para que no agrediera a la madre que reclamaba que le entregara a su hija. 33. Asimismo han sido ponderadas las fotografías depositadas por el recurrido Sr. [redacted] dentro de las que constan la fotografía que muestra de la zona genital (una vulva de niña) que presenta irritaciones en la piel, presentada por el padre demandante, pero de dicha imagen no se comprueba que dichas erupciones dermatológicas en la zona pélvica de la niña haya sido producto de descuido de la madre demandante, toda vez que la misma declaro que la niña duraba semanas con el padre sin que este la entregara y

> *que tenía que solicitar del Fiscal de NNA que ordenara la entrega de la niña, lo cual resulta corroborado en las imágenes de video depositadas por la recurrente que comprueban que el Sr.* [redacted] *no quería entregar la niña a la madre; aduciendo la parte recurrente Sra.* [redacted] *que cuando la niña le era entregada por intervención del Fiscal de NNA, luego del padre retenerla durante una semana, al día siguiente se presentaban en su casa los abuelos paternos a buscar la niña a casa de la madre, por consiguiente no permite establecer bajo custodia de cuál de los padres se produjo el descuido en cambiar los pampers a tiempo o del uso de crema dermatológica inadecuada por uno de los padres que produjeran la irritación presentada en imagen por el padre demandante hoy recurrido. 34. En cuanto a las imágenes de video depositadas por el padre demandante hoy recurrido, donde muestra la madre bebiendo con la referida prima en lo que parece ser un pasillo de un hotel, sin que se estableciera con quien quedó el cuidado de la niña, ciertamente, la condición de madre joven y el uso impensado de las redes sociales le impide discernir el peligro de publicar episodios de la vida privada y del uso que de estas pueden hacer los terceros, sin embargo, no se pudo establecer bajo el cuidado de quién quedó la niña o de que esta quedara sin el cuidado de alguien en ese momento cuando ella celebrada en evidente estado de embriaguez en un pasillo de lo que aparenta ser un hotel junto a la referida prima y persona cuidadora de la niña. Sin embargo, dichas imágenes donde en principio se ve a la niña durmiendo y la prima y cuidadora de la niña tomando cerveza en una cama mientras pasa la mano sobre la niña, no puede interpretarse sino como un hecho aislado que no amerita que la niña sea extrañada de manera definitiva de la guarda de la madre.*

13) El principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas

las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

14) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos ".

15) De su lado, el artículo 102 de la referida norma dispone: "Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño,

niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) **Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita[4].**

16) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

17) Con relación a la ponderación de elementos probatorios que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta corte de casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación para el tribunal establecer las razones

[4] Sombreado añadido.

por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[5].

18) Cabe resaltar que, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[6]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, se evidencia una causa de casación.

19) En el caso concreto, esta Primera Sala constata que, ante la alzada, fue aportado el inventario de documentos contenidos en la solicitud núm. 2025-R0246243, de fecha 14 de marzo de 2025, anexa al expediente. Dicho inventario incluye: 1) el informe de evaluación neuropsicológica confidencial, en español e inglés, de fecha 26 de febrero de 2025, relativo a la menor de edad; 2) la traducción jurídica de la primera y última página del informe; 3) el permiso/autorización de salida para menor de edad de fecha

5 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, BJ 1316.
6 SCJ 1ra. Sala núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

6 de febrero de 2025; 4) el permiso/autorización de salida para menor de edad de fecha 10 de marzo de 2025; 5) el pasaporte estadounidense de la menor; 6) el pasaporte estadounidense de la señora [redacted], abuela paterna de la menor; 7) los boletos aéreos de ida (11 de marzo de 2025) y vuelta (19 de marzo de 2025).

20) Con los referidos documentos, según argumenta la parte recurrente, pretendía acreditar sus diligencias como padre relativas a los viajes de la menor de edad al extranjero, así como el informe neuropsicológico confidencial sobre las conductas que generaron preocupación al padre y a los abuelos paternos. Sin embargo, del fallo impugnado no se desprende que tales documentos hayan sido ponderados por la alzada.

21) En este sentido, ha sido criterio de esta corte de casación que, si bien los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos[7], los jueces están en el deber de ponderar las pruebas cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

7 SCJ 1ra. Sala núm. 2247, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

22) En efecto, aunque la desestimación de los medios probatorios incorporados al expediente es una facultad del tribunal apoderado, este debe motivar las razones por las cuales decide ejercerla, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para el esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[8]. Ello cobra mayor relevancia cuando algunos de esos elementos probatorios se refieren al estado emocional y psicológico de la menor de edad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal fundamentación estuvo ausente, pese a que los documentos de que se trata fueron descritos en el apartado relativo a las pruebas, la alzada no explicó en este escenario por qué consideró que las aludidas piezas no le merecían crédito.

23) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a quo,* al juzgar en la forma que lo hizo, incurrió en el agravio denunciado por la recurrente, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se haya hecho una correcta aplicación del derecho, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada, enviando el asunto a otra jurisdicción del mismo grado.

8 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

Sobre el pedimento de fallo directo

24) La parte recurrente solicita que esta corte de casación case la sentencia impugnada y dicte el fallo directo en virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 párrafos III y VIII.

25) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, aplicando una función jurisdiccional correctora que se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

26) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

27) Conforme se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente y en la forma en que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la corte casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que esta instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de la avocación.

28) El caso que nos ocupa, conforme lo expuesto precedentemente, no amerita que esta corte de casación ejerza esta facultad y se inmiscuya en el fallo directo de la demanda como consecuencia de la anulación de la decisión impugnada, en tanto que, con el envío que se ordena se garantiza la buena administración de justicia que espera el solicitante, por tanto, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

29) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, así como en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Además, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la referida normativa, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 22.I, 26, 36.V y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y los principios V, VI y el artículo 102 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22,

del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de septiembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida The Wahl Clipper Corporation, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2025-SCIV-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, S.A., en contra de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1256, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA el fallo impugnado, por los motivos suplidos por la corte. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 867/2025, instrumentado el 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 337/25, instrumentado el 2 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrida Wahl Clipper Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en virtud de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato de distribución de máquinas y recortadoras de cabello, masajeadores y afeitadoras, suscrito el 2 de enero de 1997, la hoy recurrente, [redacted], S. A., incoó una demanda en referimiento en entrega de productos y fijación de astreinte. Fundamentó dicha reclamación en que Wahl Clipper Corporation —según alegó— decidió vender sus productos a terceros y, además, se negó a despachar y entregarle las mercancías correspondientes, impidiéndole continuar con la distribución; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia para decidir de la demanda en referimiento y remitió

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a las partes a proveerse en derecho ante la jurisdicción acordada en el contrato; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00279, de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; **d)** consecuentemente, [redacted], S. A., interpuso un primer recurso de casación, decidido a través de la decisión núm. SCJ-PS-24-1675 dictada en fecha 28 de agosto de 2024 por esta sala, mediante la cual se casó la ordenanza impugnada y se ordenó el envío de la causa y las partes a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual según los motivos que constan en la decisión que ahora se impugna en casación, decidió rechazar la demanda en referimiento y confirmar la decisión de primer grado, supliéndola en motivos.

Sobre la competencia

2) La recurrida, en su memorial de defensa, solicita que esta corte de casación se declare incompetente para conocer del presente recurso. Fundamenta dicha solicitud en la cláusula contractual suscrita entre las partes, la cual prorroga la competencia para la solución de cualquier divergencia o conflicto a una corte de la jurisdicción del Estado de Illinois.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La recurrente no se refirió al pedimento incidental, a pesar de haber sido notificada del memorial de defensa que la contiene mediante el acto núm. 337/25, instrumentado el 2 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted].

4) El artículo 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: "Competencia exclusiva. Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Párrafo. - Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada". Del texto normativo transcrito se desprende que la única jurisdicción competente para conocer de un recurso de casación es la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

5) En ese tenor, la existencia de una cláusula prorrogativa de competencia territorial pactada para ventilar los conflictos derivados de la ejecución del contrato de distribución ante un tribunal del Estado de Illinois no tiene incidencia alguna en la competencia funcional y exclusiva de este órgano jurisdiccional para conocer del presente recurso, el cual se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial de la República Dominicana. Por consiguiente, se desestima la pretensión examinada, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) En otro orden, por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

7) El artículo 6 de la ley de casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

8) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "(...) Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

9) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

10) De la valoración de los fundamentos de la primera casación, se retiene que la anulación del fallo se produjo porque la alzada incurrió en violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, en virtud de que juzgó, erróneamente, que la demanda no podía ser conocida por el juez de los referimientos debido a la existencia de una cláusula prorrogativa de competencia a favor de un tribunal extranjero. Sin embargo, dicha cláusula no constituye un impedimento, puesto que el juez de los referimientos,

siempre que se demuestre la urgencia y con el fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, puede adoptar las medidas provisionales o conservatorias que estime pertinentes.

11) Conforme se desprende del memorial de casación contentivo de este segundo recurso, los medios invocados son violación y errónea aplicación de la ley; falta de motivación y base legal; desnaturalización de las pruebas; violación a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que el tribunal *a quo* incurrió en una manifiesta desnaturalización de hechos y documentos al otorgar alcance probatorio a una decisión dictada en el extranjero que adolece de exequátur exigido por las disposiciones contenidas en los artículos 89 y siguientes de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado en la República Dominicana.

12) En el contexto expuesto, resulta que las cuestiones ahora invocadas no fueron examinadas en la sentencia anterior dictada por esta sala, debido a que en la primera casación únicamente se abordó la cuestión de competencia; mientras que en la presente ocasión se plantean cuestiones relativas al fondo de la demanda conocidas por la jurisdicción de envío. En consecuencia, corresponde que el recurso sea conocido por el órgano que fue efectivamente apoderado, esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

13) La recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación y errónea aplicación de la ley; falta de motivación y base legal; desnaturalización de las pruebas; violación a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y **segundo:** manifiesta desnaturalización de hechos y documentos al otorgar alcance probatorio a una decisión dictada en el extranjero que adolece de exequátur exigido por las disposiciones contenidas en los artículos 89 y siguientes de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado en la República Dominicana.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de interés casacional

14) La recurrida sostiene que el presente recurso deviene inadmisible por carecer de interés casacional. En apoyo de sus pretensiones alega que, aun tratándose de un referimiento, no basta con la sola invocación del interés casacional presunto, sino que este debe ser debidamente motivado. Añade, que el Segundo Acuerdo Pleno No Jurisdiccional establece una exigencia estricta respecto de la carga de acreditación y que, en el presente caso, la recurrente no acreditó ni identificó doctrina de oposición ni presentó sentencias de contraste, sino que limitó sus medios a generalidades.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) La recurrente no contestó este pedimento mediante escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, expresa en su memorial de casación que este posee interés casacional presunto por tratarse de una decisión emitida en materia de referimiento, resultando aplicable el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del citado texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

18) La contestación que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En efecto, si bien en el Segundo Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Primera Sala se estableció como exigencia rigurosa que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional de su recurso, dicha exigencia resulta aplicable únicamente a los supuestos en que no exista interés casacional presunto y, por ende, sea necesario demostrarlo, lo que no ocurre en la especie. En consecuencia, se desestima la pretensión de la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

[1]**Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Valoración de los medios de casación invocados

19) En su primer medio de casación y varios aspectos del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal. Para ello argumenta que se rechazó la demanda en referimiento únicamente sobre la base de la sentencia extranjera aportada por Wahl Clipper —dictada el 4 de noviembre de 2022 por un tribunal federal de Illinois—, al juzgar la alzada que, según esta decisión, el contrato de distribución suscrito entre las partes quedó sin efecto, lo que impedía la ejecución de la orden de compra objeto del litigio. Sostiene que este razonamiento es contrario a la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, así como a la doctrina jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte de Justicia relativa al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

20) Igualmente, la recurrente alega que la sentencia extranjera valorada por la alzada carece de execuátur, requisito legal sin el cual ninguna decisión dictada en el extranjero puede adquirir fuerza ejecutoria ni autoridad de cosa juzgada en la República Dominicana. A su vez, refiere que, actuando como tribunal de referimiento, la corte no tenía atribución para ordenar la ejecución de la referida sentencia; asimismo, indica que la jurisdicción de envío desconoció que el contrato de distribución suscrito el 2 de

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

enero de 1997, entre las partes se encontraba registrado en el Departamento Internacional del Banco Central y que la validez de dicho registro nunca fue cuestionada. Finalmente, denuncia vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva por los motivos expuestos.

21) La recurrida sostiene que la corte *a qua* estructuró su decisión mediante un razonamiento lógico, progresivo y coherente, cumpliendo con la exigencia constitucional de motivación racional de las decisiones judiciales. Afirma que dicho tribunal analizó de manera expresa el contrato de distribución de fecha 2 de enero de 1997 y la sentencia dictada por el Tribunal de Distrito del Norte de Illinois en 2022. Indica que la corte *a quo* fundamentó su decisión en la normativa aplicable, al caso particular.

22) Asimismo, la recurrida argumenta que la alzada no ejecutó la sentencia extranjera, sino que la valoró como medio probatorio, de la cual advirtió la inexistencia de objeto en la medida provisional solicitada. Añade que su alegato relativo a la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso carece de sustento, en tanto ambas partes tuvieron pleno acceso a las instancias, ejercieron los recursos disponibles y fueron oídas en sus alegatos.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) La decisión impugnada está fundamentada en los siguientes motivos:

Considerando que fue depositada la decisión núm. 1:22-cv-00815 de fecha 4 de noviembre de 2022 del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Norte de Illinois División Oriental, debidamente traducida y apostillada, la cual establece que: "Por lo tanto se ordena que: Se dicta sentencia a favor de la demandante Wahl Clipper Corporatión y en contra de la demandada [redacted]*, S. A.; La elección de la ley de Illinois por las partes en el Acuerdo del Distribuidor es ejecutable; La Ley Número 173 de República Dominicana no se aplica al Contrato de Distribución ni a la relación entre las partes; El contrato de distribución expiró el 31 de diciembre de 1997; El demandado* [redacted] *S.A., no tiene derecho a ningún daño por parte del demandante Wahl Clipper Corporation debido a la expiración del contrato de distribución". Considerando que lo dispuesto en el Artículo 11 de la ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominica, se establece que los tribunales dominicanos tienen competencia exclusiva en los siguientes asuntos: 1. Derechos reales y arrendamientos de inmuebles ubicados en territorio dominicano. 2. Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades comerciales con domicilio en la República Dominicana, así como en lo relativo a los acuerdos y decisiones de sus órganos cuando estos afecten su existencia con efectos erga omnes y a sus normas de funcionamiento. 3. Validez o nulidad de las inscripciones realizadas en un registro dominicano. 4. Inscripciones o validez de patentes y otros derechos sujetos a depósito o registro, cuando este haya sido solicitado o efectuado en la República Dominicana. 5. Reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero. 6. Medidas conservatorias que deban ejecutarse en la República Dominicana. 7. Procesos relativos a la determinación de la nacionalidad dominicana. Considerando que el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las*

> *medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo". Considerando que el artículo 110 de la referida ley dispone que: "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita". Considerando que conforme las documentaciones aportadas al proceso, en especial el contrato de distribución suscrito entre las partes envueltas en el proceso y la decisión núm. 1:22-cv-00815de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual ha concluido que el contrato de distribución objeto de la presente acción, ha permitido a esta sala determinar que mal podría ordenarse la ejecución de una orden de compra relacionada a un contrato que el juez de fondo ha dejado sin efecto. Considerando, que por las consideraciones anteriormente señaladas procede rechazar la demanda en entrega de productos e interposición de astreinte interpuesta por [redacted], S.A. en contra de WAHL CLIPPER CORPORATION y confirmar la decisión atacada, pero por los motivos suplidos por la corte.*

24) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, analizó la demanda en referimiento en entrega de productos incoada por la recurrente, la cual procuraba que se le ordenara a la recurrida dar cumplimiento al contrato de distribución suscrito entre ambas en fecha 2 de enero de 1997, mediante el cual se designó a [redacted], S. A., como distribuidora de los productos de Wahl Clipper Corporation. Asimismo, se pretendía que la demandada despachara los productos consignados en la orden de compra núm. [redacted], de fecha 26 de septiembre de 2022 por un valor de US$12,750.24.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En tal virtud, la corte de apelación, luego de ponderar las pretensiones de las partes y valorar las pruebas aportadas, juzgó que conforme a la decisión núm. 1:22-cv-00815, dictada el 4 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Norte de Illinois, División Oriental, el contrato cuya ejecución era pretendida, había expirado el 31 de diciembre de 1997, por lo que mal podría ordenarse la ejecución de la orden de compra cuando el juez de fondo dejó el contrato en cuestión sin efecto.

26) Conforme ha sido juzgado en sede de casación los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional[2].

[2] SCJ-PS-25-0083, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que mediante la figura del referimiento para ordenar la ejecución de obligaciones de hacer (*référé injonction*), entra dentro de los poderes del juez de los referimientos la posibilidad de ordenar la ejecución de las obligaciones pactadas en una convención; medida provisional que puede ser otorgada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria[3].

28) En la contestación que nos ocupa, el tribunal de alzada actuó conforme al derecho y sin incurrir en los vicios denunciados, al desestimar el requerimiento de la parte recurrente, otrora demandante original. En efecto, advirtió que, habiendo el juez de fondo —cuyo fuero fue válidamente pactado por las partes en el contrato de distribución— declarado extinguida la relación contractual de la cual se pretendía derivar la orden de compra cuya ejecución se solicitaba, no era jurídicamente procedente ordenar en sede de referimiento la satisfacción de dicha pretensión.

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 14, 25 de septiembre de 2019, BJ 1306, SCJ-PS-25-0891, 30 de abril de 2025, BJ 1373.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En hilo con lo anterior, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de envío no otorgó fuerza ejecutoria ni autoridad de cosa juzgada a la decisión extranjera del 4 de noviembre de 2022, sino que la valoró únicamente como un elemento probatorio, en conjunto con el contrato de distribución de 2 de enero de 1997 y las comunicaciones intercambiadas entre las partes. En consecuencia, no se configura violación alguna a la Ley núm. 544-14, toda vez que, si bien el exequátur es indispensable para conferir fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera en territorio dominicano, ello no impide que los tribunales nacionales puedan valorar decisiones judiciales extranjeras como medios de prueba para formar su convicción, especialmente en el marco de un procedimiento cautelar como el referimiento.

30) En este escenario, la alzada —en apariencia de buen derecho— advirtió que el contrato suscrito entre las partes y que fundamentó la demanda objeto de su apoderamiento, había sido declarado extinguido por el tribunal competente del Estado de Illinois, razón por la cual resultaba jurídicamente improcedente ordenar la ejecución de obligaciones derivadas de un vínculo contractual ya inexistente; lo anterior, independientemente de si el contrato se encontraba registrado o no en el Banco Central, en consonancia con los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78. Por tales razones, procede desestimar los medios objeto de análisis.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) En los aspectos restantes de su segundo medio de casación la parte recurrente afirma que la sentencia extranjera fue dictada sobre la base de un cuadro fáctico incompleto, dado que Wahl Clipper omitió informar al tribunal estadounidense que [redacted] tenía una concesión exclusiva registrada desde 1997 al amparo de la Ley No. 173-66, legislación de orden público que exige el agotamiento previo de un procedimiento conciliatorio y la demostración de causa justa para la terminación de la relación contractual.

32) Asimismo, la parte recurrente denuncia que Wahl Clipper ocultó al tribunal extranjero la existencia del acto núm. 241/2022, mediante el cual [redacted] había contestado formalmente la demanda declaratoria presentada en Illinois. Esta omisión provocó que el tribunal norteamericano concluyera, de manera errónea, que [redacted] "no respondió", lo que alteró sustancialmente la valoración de los intereses dominicanos y del régimen imperativo de la Ley 173-66. Alega que la sentencia extranjera se emitió bajo presupuestos falsos e incompletos, en violación del debido proceso y en detrimento de derechos fundamentales garantizados por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. La recurrente también plantea que ninguna jurisdicción extranjera puede pronunciarse sobre la validez o nulidad de inscripciones practicadas en registros dominicanos y que la sentencia extranjera viola directamente esa prohibición.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

33) Ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no[4]. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en los aspectos del medio estudiado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra el fallo dictado por un tribunal extranjero, procede declararlos inadmisibles.

34) Finalmente, en lo que respecta a la alegada falta de motivación y de base legal denunciada por la parte recurrente, es oportuno indicar que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se somentan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 0318, 24 febrero 2021, BJ 2021.

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

35) En el caso analizado, contrario a lo que arguye la parte recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control, por lo que se desestima el aspecto examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 10, 54, 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; los

SCJ-PS-26-0163
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0849547)
Partes: [redacted], S. A. vs. Wahl Clipper Corporation
Materia: Referimiento (entrega de productos y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-02-2025-SCIV-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida a [redacted], quien tiene como abogado a [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 415-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil marcada con el número 1530-2024-SSEN-00219, de fecha siete (07) del mes de mayo de 2024, dictada por Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, sin distracción."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0457/2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 02036-2024, instrumentado el 19 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la conexión ilegal de electricidad que interpuso [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) En ese proceso se ha obtenido el siguiente resultado jurisdiccional: a**)** El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a Modesta Heredia al pago de la suma de RD$150,000.00, por concepto de daños morales más el 1 % de interés judicial; así lo dispone la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00219, dictada el 7 de mayo de 2024; y, **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Modesta Heredia, cuyo recurso fue declarado inadmisible por la corte *a quo* mediante la sentencia civil núm. 415-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso, la recurrida ha planteado que se declare inadmisible el presente recurso, de una parte, porque la decisión impugnada no supera los cincuenta salarios mínimos establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, y, por otra parte, por el hecho de que la recurrente no ha desarrollado ni definido los medios del recurso que nos ocupa. También, procura que la recurrente sea considerada litigante temeraria y se le condene a una indemnización.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida1, no obstante, a que se le notificó el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 02036-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024. Entonces, antes del examen sobre el fondo, corresponde estatuir sobre los incidentes planteados, verificar la acreditación del interés casacional, contestar los medios si procediera, y lo relativo a la deslealtad procesal.

a. En cuanto a la inadmisión por la summa cassationis

6) Entre las condiciones de inadmisibilidad del recurso de casación se encuentra el límite por efecto de la cuantía. En el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, se dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente

1 Según lo dispone el párrafo 1 del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

al momento de la interposición del recurso.

7) En el presente caso se verifica que el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$150,000.00 de indemnización, lo que no supera el monto exigido para la admisibilidad. No obstante, el caso tiene la particularidad de que, en sede de apelación, que es base sobre la cual se examina la admisibilidad del recurso de apelación, no se estatuye sobre el fondo de la contestación, sino que dicha jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso por la falta de depósito de la sentencia apelada.

8) De lo expuesto se deriva que, ante el foro de donde proviene el fallo criticado no fue debatida la condena fijada por el tribunal de primera instancia, por lo que no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad por la cuantía que dispone el artículo 11 numeral 3 de la ley que regula la materia, debido a que no es el aspecto jurisdiccional del recurso de apelación. En consecuencia, se rechaza el pedimento objeto de examen.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b. En cuanto a la inadmisión por insuficiencia de desarrollo

9) La parte recurrida, también, plantea la inadmisión en la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, lo que deviene en improcedente debido a que la insuficiencia de motivos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios en que se incurre en esa falta; de manera que esa admisibilidad se valora al momento de examinar el o los medios de que se trate[2]; en suma se rechazan dichos incidentes de inadmisión anticipada, con valor de deliberación dispositiva.

10) En este recurso, las partes han cumplido con los presupuestos procesales relativos a la competencia, los plazos y los depósitos de los actos requeridos para su interposición y medio de defensa, conforme lo regulan los artículos 4, 10, 14, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que se procederá al examen del interés casacional.

2 SCJ-PS-24-1078, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

c. En cuanto a la noción del interés casacional

11) Se impone aclarar que, aun cuando la parte recurrente enumera sus medios de casación, no los intitula en la forma acostumbrada. No obstante, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial[3]. Por consiguiente, procede que esta Sala reconozca dichos medios en base a las violaciones que se denuncian, las cuales, en esencia, son: errónea aplicación de la ley; la falta de ponderación de documentos y por desnaturalización de los hechos y el derecho.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, BJ 1222.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

14) En lo relativo a las sentencias definitivas, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece de manera limitativa un interés casacional presunto o no requerido que

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recaen sobre decisiones revestidas de orden público4; y para las demás sentencias definitivas impone un interés casacional objetivo, en las que se debe justificar que el asunto se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, en asuntos que resuelvan acerca de cuestiones sobre las que haya jurisprudencia contradictorias, o bien, en las que no exista doctrina jurisprudencial y se necesite crearla.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

4 Se refiere a las materias del estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea a través de Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

d. *En cuanto al interés casacional del presente recurso*

20) En su memorial de casación, la parte recurrente se circunscribe únicamente a citar los presupuestos que aparecen en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sin aportar un desarrollo argumentativo que demuestre de manera concreta cómo su caso se subsume en los supuestos de interés casacional objetivo. Asimismo, se limitó a enunciar y desarrollar sus medios sin acreditar los supuestos fácticos y jurídicos que configuran el interés casacional exigido por la ley. No hace un vínculo de los medios con otras sentencias que sirvan de contraste y de las que se determine el interés en el examen del asunto.

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo, presupuesto indispensable para la procedencia del recurso. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

e. En cuanto a la lealtad procesal

22) La parte recurrida en el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil consistente en 50 salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado. En sustento de dicha pretensión, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera temeraria para dilatar el proceso y eternizar el expediente.

23) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

24) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

25) En este caso, si bien es cierto que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, lo cual no se presume por la sola inadmisibilidad. En consecuencia, se rechaza la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

26) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-0313
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0794981)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 415-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] *y Miguelina* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0270
Exp. núm. 367-13-01864 (2025-R0230831)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de La Unión de Seguros, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Miguel Andrés Almonte y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0270
Exp. núm. 367-13-01864 (2025-R0230831)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 497-2022-SSEN-00016, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], S. A., contra de la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01138, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: DECLARA la nulidad de la sentencia objeto de este recurso de apelación principal, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.- TERCERO: No ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación incidental, notificado mediante los actos números 074/2019, de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019); 080/2019, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019); y 085/2019, de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), todos del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.- CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm.403/2025, instrumentado el 25 de

marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa de Superintendencia de seguros, depositado en fecha 27 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 728/2025 instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en representación de [redacted] y [redacted], contra Unión de Seguros, S.

SCJ-PS-26-0270
Exp. núm. 367-13-01864 (2025-R0230831)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A., [redacted], S.R.L., [redacted] y [redacted], S. A; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01138, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual condenó a los demandados al pago de RD$630,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más un 1.5% de interés mensual, calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; b**)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], S. A., y de manera incidental por [redacted], [redacted] y [redacted]; la corte *a qua* declaró la nulidad de la sentencia impugnada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

SCJ-PS-26-0270
Exp. núm. 367-13-01864 (2025-R0230831)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 12 de marzo de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de febrero de 2022. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Incidentes

5) La parte correcurrida Superintendencia de Seguros, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, entre otros motivos, en atención a

que la sentencia núm. SCJ-PS-24-0727, de fecha 30 de abril de 2024, ya había declarado inadmisible un recurso previo sobre la misma decisión, produciendo así los efectos propios de la cosa juzgada.

6) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 728/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

7) Es criterio de esta Corte de Casación que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte[1].

8) En la normativa vigente, según el artículo, 18 párrafos III y IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023*: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la*

1 SCJ-PS-22-0485, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

9) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

10) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto

que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

12) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que en fecha 2 de septiembre de 2022, [redacted] y [redacted], depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00016, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada; el cual fue decidido por esta Sala mediante sentencia SCJ-PS 24-0727 de fecha 30 de abril 2024. b) luego en fecha 12 de marzo de 2025, [redacted] y [redacted] depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

13) La situación expuesta configura en el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

14) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2022, contenido en el expediente NUC 1497-2019-ECIV-00127, solicitud 2022-R0034831, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede acoger el pedimento y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 18, 21, 28, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00016, de fecha el 9 de febrero de 2022, emitida por la por la

SCJ-PS-26-0270
Exp. núm. 367-13-01864 (2025-R0230831)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte correcurrida los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0235
Exp. núm. 0382-2024-ECIV-00016 (2025-R0679539)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos no pagados, resciliación de contrato, y desalojo.
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2025-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0235
Exp. núm. 0382-2024-ECIV-00016 (2025-R0679539)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos no pagados, resciliación de contrato, y desalojo.
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza en cuanto a) fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio del Licdo. [redacted], en contra de [redacted], con abogado apoderado Licdo. [redacted], demanda notificada mediante el acto núm. 2050/2024, de fecha 3-07-2024, instrumentado por el ministerial Manuel de Js. [redacted], Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, por las razones desarrolladas en la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. civil no. 0382 2024-SCIV-0004, de fecha 23/05/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros; por las motivaciones dadas. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor del abogado de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 721/2025, instrumentado el 4 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025**; c) el** memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 513/2025 instrumentado por la ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, en fecha 10 de julio de 2025 y depositado en fecha 11 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos no pagados, resciliación de contrato y desalojo en contra de la parte ahora recurrente, fundamentada en el incumplimiento de pago por más de 6 meses, obligación que contrajo en el contrato de alquiler suscrito el 4 de abril de 2023 ; **b)** la referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0382-2024-SCIV-00047, de fecha 23 de mayo de 2024, que declaró rescindido por falta de pago el contrato de alquiler, condenó a [redacted] (inquilino) y [redacted] (fiador solidario), a pagar la

suma de RD$ 120,000,00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de las mensualidades vencidas en el curso del procedimiento en favor del señor [redacted]; igualmente, ordenó el desalojo de los inquilinos o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en función de tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 366-2025-SSEN-00209, de fecha 6 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-26-0235
Exp. núm. 0382-2024-ECIV-00016 (2025-R0679539)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos no pagados, resciliación de contrato, y desalojo.
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ de oficio
Ponente: [redacted]

> *…no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios* (…) *4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos

[1] Subrayado nuestro.

ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de julio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el Juzgado de Paz acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 120,000.00, por concepto de 6 meses de alquileres vencidos, a razón de RD$ 20,000.00 mensuales, más los meses que vencieran en el curso del proceso. Esta decisión fue apelada únicamente por la parte demandada, hoy recurrente, condena que fue confirmada por el tribunal de alzada.

7) Conforme se advierte de la situación expuesta, la suma de RD$ 120,000.00, reconocidos en la decisión del Juzgado de Paz, y confirmada por el tribunal de alzada, a la que se le adiciona RD$ 260,000.00, por concepto de 13 mensualidades exigibles desde mayo de 2024 —fecha de la sentencia del Juzgado de Paz que fijó la suma adeudada, —hasta julio de 2025 —fecha de interposición del recurso de casación— a razón de RD$ 20,000.00 mensuales, asciende a la cantidad total de RD$ 380,000.00. En

definitiva, dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como ha sucedido en el caso particular, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2025-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de mayo de 2025, en función de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0150
Exp. núm. 367-15-00808 (2025-R0885732) (2025-R0939626)
Partes: [redacted] vs. Blessco, [redacted]., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Blessco, [redacted]., representada por [redacted] quien a su vez actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0150
Exp. núm. 367-15-00808 (2025-R0885732) (2025-R0939626)
Partes: [redacted] vs. Blessco, [redacted]., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *<u>PRIMERO</u>: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por BLESSCO, S.R.L., y la señora ROMMY [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01038, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios que incoó ROMMY [redacted], en contra de [redacted], así como la demanda inicial y en intervención voluntaria incoada por BLESSCO, S.R.L., en consecuencia, esta sala de la Corte actuando en propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: A) CONDENA al señor [redacted], al pago de: i) La suma de seiscientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 49/100 (RD$669-957.49), a favor de la razón social BLESSCO, S.R.L., por concepto de daños y perjuicios materiales (daño emergente) experimentados a causa del siniestro. ii) La suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de ROMMY [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales experimentados a causa del siniestro; B) CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS [redacted]. y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, por los motivos expuestos. <u>SEGUNDO</u>: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los de los LICENCIADOS [redacted]. y [redacted], quienes afirman*

SCJ-PS-26-0150
Exp. núm. 367-15-00808 (2025-R0885732) (2025-R0939626)
Partes: [redacted] vs. Blessco, [redacted]., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 791/2025, instrumentado el 25 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 34/2025, instrumentado el 5 de septiembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0150
Exp. núm. 367-15-00808 (2025-R0885732) (2025-R0939626)
Partes: [redacted] vs. Blessco, [redacted]., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Blessco, [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Blessco, [redacted]., y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], que alegan haber experimentado a raíz del derrumbe de la pared colindante construida por este en fecha 16 de octubre de 2014, que provocó daños al inmueble de su propiedad, así como a los bienes muebles que allí se encontraban al momento del desplome; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSENT-01038 de fecha 24 de octubre de 2018, rechazando la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la corte aquo, a través del fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa, acogió la vía recursiva y condenó al demandado al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios materiales (daño emergente), por la suma de RD$ 679,957.49, a favor de Blessco, [redacted].; y al pago del monto de RD$ 500,000.00 en beneficio de Rommy [redacted], por los daños morales irrogados causa del siniestro.

SCJ-PS-26-0150
Exp. núm. 367-15-00808 (2025-R0885732) (2025-R0939626)
Partes: [redacted] vs. Blessco, [redacted]., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

Incidentes

2) Previo a valorar el conocimiento de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida a través de su memorial de defensa. En efecto propone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en que: *i)* en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.; y *ii)* por falta de interés casacional al amparo del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 34/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto del medio de inadmisión descrito en el apartado *i)*, el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en*

el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 22 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con

entrada en vigencia el 1° de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a quo sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda. En apelación, dicha decisión fue impugnada por la parte demandante, en donde la corte a quo, acogió la vía recursiva y condenó a [redacted], al pago de la suma de RD$ 1,179,957.49 por concepto de daños y perjuicios, distribuidos de la manera siguiente: *i)* RD$ 679,957.49 a favor de Blessco, [redacted]., por los daños materiales sufridos; y *ii)* RD$ 500,000.00 en beneficio de Rommy [redacted], por los daños morales irrogados a causa del hecho. Asimismo, se advierte que, la parte demandada es la única que ha interpuesto recurso de casación, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto de la condenación, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$ 1,399,440.00) que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, prevista en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente objeto de análisis, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar la subsiguiente conclusión incidental, ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-0150
Exp. núm. 367-15-00808 (2025-R0885732) (2025-R0939626)
Partes: [redacted] vs. Blessco, [redacted]., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Creciendo Seguros, S. A., en calidad de continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00891 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por CRECIENDO SEGURO, S. A., continuadora jurídica de la entidad Banesco Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 038- 2023-SSEN-01115, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a CRECIENDO SEGURO, S.A., continuadora jurídica de la entidad. Banesco Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los doctores [redacted] y [redacted] y el licenciado [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 13/2025, instrumentado 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 126/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Creciendo Seguros, S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** en fecha 7 de junio de 2016, el señor [redacted] suscribió con la entidad Creciendo Seguros, S. A. —continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A.— la póliza de seguros de incendio y líneas aliadas núm. 1-51-258, teniendo como objeto el local destinado al depósito de mercancías de la tienda American Shoes; **b)** el 28 de diciembre de 2018, se produjo un incendio en el referido local comercial asegurado, razón por la cual [redacted] solicitó la ejecución del contrato de seguro, reclamando la suma de RD$62,543,636.30 por concepto de las pérdidas sufridas. No obstante, Banesco Seguros, S. A. dispuso el pago de RD$2,501,540.00, correspondiente a los daños que consideró comprobables; **c)** inconforme con esta propuesta, [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Creciendo Seguros, S. A. acción que fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm.

038-2023-SSEN-01115, de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato de póliza, condenó a la demandada al pago de RD$56,865,000.00, por concepto de pago de la suma asegurada y 1.10% de interés mensual a título de interés judicial; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, recurso que fue rechazado mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en el entendido de que la recurrente no cumplió con las exigencias de la ley núm. 2-23, al no justificar la existencia de un interés casacional en ninguna de sus vertientes.

4) Según el expediente se retiene que, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa, la parte recurrente no procedió al depósito de escrito justificativo en el que rebatiera los argumentos planteados por la parte recurrida.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de

las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 recoge cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, en tanto cuanto es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación, conforme el párrafo II, art. 10[3].

7) En la contestación que nos concierne, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, conforme al artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23 sobre el recurso de casación. Fundamenta su afirmación en que la corte *a quo* desconoció su deber de

motivación y base legal, al no hacer referencia a los informes periciales depositados por la recurrente mediante inventarios de fecha 26 de agosto de 2024 —tickets núms. 2024-R0470662 y 2024-R0470776—, piezas que, a su juicio, evidencian la irregularidad de los documentos aportados por la contraparte para sustentar su reclamo. Alega, además, que la falta de motivación no solo se refiere a la valoración de las pruebas ofrecidas por la recurrente, sino también a la ausencia de fundamentación respecto a la composición del supuesto daño sufrido.

8) En respaldo del medio objeto de examen, la parte recurrente cita diversas decisiones de esta Primera Sala que conciernen a la obligación de motivar de las decisiones judiciales y la correcta apreciación de la prueba a saber: las sentencias núms. 35, de fecha 10 de octubre de 2022, [redacted]. 1223; 18, del 20 de octubre de 1998, [redacted]. 1055; 28, de fecha 28 de febrero de 2018, [redacted]. 1287; y 55, de fecha 20 de junio de 2012, [redacted]. 1219, que establecen que la facultad de valorar soberanamente la prueba documental está sujeta a una motivación suficiente de los hechos que sustentan dicha apreciación. Asimismo, invoca la sentencia núm. 198, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324, la cual reconoce que, aun cuando un informe pericial haya sido diligenciado unilateralmente por una de las partes sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el tribunal debe valorarlo como prueba escrita si versa sobre aspectos esenciales de la causa, fue oportunamente comunicado al parte adversa y debidamente incorporado al proceso.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

9) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en las decisiones "sentencias núms. 35, de fecha 10 de octubre de 2022, [redacted]. 1223; 18 del 20 de octubre de 1998, B. J. 1055; 28, de fecha 28 de febrero de 2018, [redacted]. 1287; 55 de fecha 20 de junio de 2012, [redacted]. 1219 y 198, de fecha 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324" de esta Primera Sala, además de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada presuntamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto de la debida motivación y la falta de base legal; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y valorar el aspecto objeto de examen.

10) En cualquier caso, el asunto bajo examen queda amparado por el interés casacional presunto, por tratarse de una materia expresamente exceptuada de la exigencia de acreditar un interés casacional explícito, conforme a la Ley núm. 2-23. En efecto, al versar el recurso sobre derechos de los consumidores**,** resulta admisible aun cuando no se configure de manera clara un interés casacional objetivo en los términos del artículo 10.3 de la citada ley.

11) En relación con el medio de casación que nos ocupa, la parte recurrida sostiene la validez del fallo impugnado, argumentando que la sentencia está debidamente motivada. Afirma que la decisión fue adoptada conforme a las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, por lo que, a su juicio, no se configura la causal invocada por la

parte recurrente.

12) Con respecto al aspecto denunciado por la recurrente la alzada en su decisión indicó lo siguiente:

> Considerando que, al respecto de las alegaciones y/o argumentos de la entidad CRECIENDO SEGURO, S. A., continuadora jurídica de la entidad Banesco Seguros, S. A., concerniente en las irregularidades de las facturas, este tribunal observa que, se encuentran aportados por la parte recurrida inventarios, sendas facturas y recibos de pagos y movimientos bancarios, las cuales se encuentran debidamente identificadas por la parte que la emite, así como recibidas o selladas. Que es importante destacar que el contrato de seguro tiene como objeto principal la cobertura de los perjuicios derivados de un hecho previsto contenido en la póliza contratada, como lo es el incendio, situación que no resulta controvertida entre las partes: Considerando que, esta alzada se ha percatado que reposa un inventario de mercancía depositado por el recurrido, señor [redacted], a la fecha del día 29 de diciembre de 2018, fecha en la que ocurrió el siniestro, el cual asciende a la suma de cincuenta millones ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 82/100 (RD$50,198,360.82), que demás, también se encuentra depositado un informe presupuesto detallado del incendio de la tienda American Shoe´s, Sabana [redacted], realizado por los ingenieros [redacted] y [redacted], el cual asciende al monto total once millones cuarenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos dominicanos con 30/100 (RD$1 1,043,636.30), para un monto en conjunto de la suma de sesenta y un millones doscientos cuarenta y uno mil novecientos noventa y siete pesos dominicanos con 1/100
> (RD$61,241,997.1); Considerando que, en cuanto a lo planteado por el recurrente y conforme lo han sostenido tanto la jurisprudencia como la doctrina, este tribunal comparte y reconoce que la naturaleza del contrato de seguro es la reparación del daño real y efectivo sufrido, y no el pago puro y simple del valor reclamado

contenido en la póliza. Sin embargo, en el presente caso, se observa que la parte recurrida ha aportado pruebas suficientes que acreditan los daños sufridos como consecuencia del siniestro, entre las cuales se incluyen inventarios, informes y facturas debidamente presentados y soportados en el dosier, que, dichas pruebas permiten establecer con claridad el monto de los daños efectivamente sufridos, los cuales ascienden incluso a una suma que sobrepasa ligeramente el límite de la póliza contratada. Considerando que, por otro lado, este corte advierte que no reposan en el dosier elementos que evidencien la existencia de un inventario elaborado por la parte recurrente, CRECIENDO SEGURO, S.A., continuadora jurídica de la entidad Banesco Seguros, S. A., al momento de suscribir la póliza contratada, en donde se identifiquen claramente los bienes asegurados. La ausencia de dicho inventario impide realizar una comparación exhaustiva y precisa entre los bienes originalmente asegurados y aquellos declarados por el asegurado tras le incendio, lo que habría permitido determinar con mayor exactitud la cuantía de los daños reclamados; Considerando que, la parte recurrente sostiene, además, que tanto las facturas, como las declaraciones fiscales y los movimientos bancarios no se corresponden con la realidad del negocio y las mercancías siniestradas; que, al respecto, recalcamos que dicho señalamiento constituye una cuestión que debió ser previamente identificada y advertida por la asegurada al momento de suscribir la póliza mediante mecanismos de verificación propios de su actividad profesional. La aseguradora, como entidad especializada dispone de los medios para analizar y valorar la situación financiera y operativa del asegurado antes de asumir el riesgo, de modo que la ocurrencia del siniestro y la reclamación derivada de este no pueden ser desvirtuadas por observaciones que recaen sobre documentos cuya revisión inicial correspondía a la aseguradora al momento de concertar la cobertura correspondiente al local anteriormente descrito.

14) Del fallo impugnado se retiene que la litis se originó a raíz de la suscripción de una póliza de seguros de incendio y líneas aliadas entre el señor [redacted] y la

entidad Creciendo Seguros, S. A. —continuadora jurídica de Banesco Seguros, S. A.-, en virtud de la cual se reclamó la ejecución del contrato de seguro por los daños ocasionados a raíz del incendio ocurrido el 28 de diciembre de 2018 en el local comercial destinado al depósito de mercancías de la tienda American Shoes, objeto de la cobertura asegurada.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[1], que la finalidad del contrato de seguro contra incendio, es reparar el daño causado por el riesgo contratado, por tratarse de un "contrato de indemnización" de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, conforme con esa tradicional conceptualización, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, como se ha dicho, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro, ni el daño efectivamente sufrido por el asegurado; que, en ese tenor, se ha sostenido reiteradamente que la suma asegurada no puede considerarse como prueba de la existencia ni del valor de los objetos reclamados, por lo que el asegurado está obligado a justificar tanto la existencia como el valor de los objetos asegurados, al momento del siniestro, así como la importancia de los daños.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 6 febrero 2013, B. J. 1227.

16) Es también criterio inveterado de esta sede[2], que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

17) Cabe señalar que, con relación a la valoración de documentos que se refieren a hechos controvertidos en ocasión de la instrucción del proceso y al fallo que se adoptare, esta corte de casación ha sostenido que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[3]. En este sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes documentos que acreditan o refutan una suma reclamada, la jurisdicción de fondo debe articular la motivación pertinente sobre la base de un desarrollo argumentativo que sustente las razones por las que frente a pluralidad de pruebas asume algunas como valida y otra no.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

18) En el contexto de lo que es la refrendación del Estado de derecho, rige que la motivación es una prerrogativa inmanente del justiciable y a la vez un deber de la administración de justicia como imperativo de la tutela judicial efectiva, como expresión cabal del orden constitucional y del derecho de la convencionalidad. En ese sentido la sustentación de la decisión debe contener los elementos y razones de juicio que permitan retener la suficiencia argumentativa.

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada examinó el inventario de mercancías fechado el 29 de diciembre de 2018, elaborado por la parte recurrida, en el cual se detalla el conjunto de bienes que se encontraban en el local siniestrado, valorados en RD$50,198,360.82. Asimismo, consideró el informe presupuestario elaborado por los ingenieros [redacted] y [redacted], ascendente a RD$11,043,636.30, lo que arroja un monto total reclamado de RD$61,241,997.10. No obstante, consta que ante el plenario fue incorporado -mediante ticket 2024-R0470662-, el informe pericial de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la firma Roedan & Asociados, el cual contiene la evaluación de los daños realizada por la compañía de ajustadores de seguros contratada por la aseguradora recurrente, y que discrepa sustancialmente del valor reclamado por la parte adversa.

20) En virtud de lo expuesto, se concluye que la alzada se apartó del criterio jurisprudencial consolidado de esta sede en cuanto a la valoración y motivación de

pruebas contradictorias, al omitir un análisis razonado de la comunidad probatoria presentada por la parte recurrente. En consecuencia, se verifica el vicio de falta de fundamentación y, por tanto, la decisión impugnada debe ser anulada.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00891, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-26-0302
Exp. núm. 038-2021-ECON-00067 (2025-R0045911)
Partes: Creciendo Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

fecha 3 de diciembre de 2024 y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; y **b)** [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto mediante el acto acto (sic) No. 19/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial,* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Quisqueya, San Pedro de Macorís, por el señor* [redacted]*, contra la Sentencia civil Núm. 339-2024-SSEN-00203, de fecha nueve de abril de 2024, emitida por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el señor* [redacted]*, por los motivos antes indicados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 425/2025 y 426/2025, ambos instrumentados el 12 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 969/2025, instrumentado y depositado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **e)** el memorial de

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa de [redacted], depositado en el 26 de agosto de 2025; y **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 319/2025, instrumentado y depositado el 28 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios contra [redacted], alegando que adquirió un inmueble mediante contrato de venta otorgado por Alfonzo Gilleard Sorian, quien a su vez había recibido ese bien previamente del propio demandado; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 339-2024-SSEN-0020 de fecha 9 de abril de 2024, acogió la referida acción, en consecuencia, ordenó la

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

entrega inmediata del inmueble descrito en la parte dispositiva de la decisión impugnada, y el desalojo de [redacted]; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte correcurida, [redacted], solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por alegada violación de los artículos 10, 11, 12 y 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Asimismo, sostiene que el recurso incurre en violación al principio de indivisibilidad, al pretender —según afirma— fraccionar aspectos del litigio mediante una impugnación parcial de la sentencia recurrida, lo que, a su juicio, constituye un defecto procesal que justificaría su inadmisibilidad.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 319/2025, instrumentado el 28 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm.2-23.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En cuanto a la inadmisibilidad invocada por alegada violación del artículo 11 de la referida ley, procede examinar si la sentencia recurrida se encuentra comprendida dentro de alguno de los supuestos de improcedencia taxativamente previstos por dicho texto legal.

5) Del estudio del expediente se advierte que el litigio tiene su origen en una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, acción que fue acogida por primer grado, decisión confirmada por la alzada. De lo anterior se evidencia que la sentencia impugnada constituye una decisión definitiva que resuelve el fondo del litigio, por lo que no se trata de una sentencia preparatoria ni de una medida de instrucción, conservatoria, cautelar o provisional, quedando excluida del supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 11. Tampoco se enmarca en los casos contemplados en el numeral 2, por cuanto el proceso no guarda relación con procedimientos de embargo inmobiliario ni con incidentes propios de esa materia. Asimismo, la controversia no tiene por objeto exclusivo una condena pecuniaria o la restitución de dinero en los términos del numeral 3, sino la entrega de un inmueble y el desalojo de su ocupante, pretensiones de naturaleza real y posesoria que trascienden el ámbito meramente económico. Igualmente, la decisión recurrida no versa sobre cobro de alquileres, liquidación de daños por estado ni liquidación de costas y honorarios, supuestos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del referido artículo.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En consecuencia, la sentencia impugnada no se subsume en ninguno de los supuestos de improcedencia establecidos de manera taxativa por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

7) Respecto de la inadmisibilidad invocada por alegada violación del artículo 12 de la citada norma, su invocación no configura una causa de inadmisibilidad del recurso, sino una cuestión propia del examen de fondo que corresponde a esta jurisdicción de casación. Dicho texto regula la forma y el contenido de los medios de casación, de modo que su eventual inobservancia incide en su procedencia o rechazo al momento de su análisis, y no en la admisibilidad del recurso en esta etapa procesal.

8) En lo concerniente a la inadmisibilidad fundada en el artículo 14, relativo al plazo para la interposición del recurso de casación, procede señalar que la verificación del cumplimiento de dicho plazo exige la constancia en el expediente del acto de notificación de la sentencia recurrida, a partir del cual se realiza su cómputo.

9) Sin embargo, del examen de las piezas depositadas no se advierte la existencia de acto alguno que acredite la notificación de la sentencia impugnada, elemento indispensable para determinar la eventual extemporaneidad del recurso. En tales condiciones, no es posible establecer la alegada violación del plazo legal.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Sobre el planteamiento relativo a la alegada violación al principio de indivisibilidad señalamos que la ley no impone al recurrente la obligación de impugnar la sentencia en su totalidad, sino que le faculta a cuestionar únicamente aquellos aspectos que le causan agravio. En materia de casación, el alcance del recurso queda delimitado por los medios propuestos, sin que ello implique una fragmentación indebida del litigio ni configure, por sí mismo, un vicio que afecte la admisibilidad del recurso, En consecuencia, la alegada violación al principio de indivisibilidad no constituye una causa de inadmisibilidad en los términos invocados por la parte recurrida.

11) Finalmente, en cuanto a la alegada violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede señalar que la sentencia recurrida constituye una decisión definitiva dictada en última instancia que resuelve el fondo del litigio, por lo que se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de casación previstos por dicho texto legal. En consecuencia, al no verificarse ninguna de las causas de inadmisibilidad invocadas por la parte correcurrida [redacted], procede desestimar los pedimentos formulados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Superados los medios de inadmisibilidad anteriormente examinados, corresponde estatuir sobre el planteamiento de la parte correcurrida [redacted], la cual pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por alegados

defectos formales del memorial, sosteniendo que este no se ajusta a la estructura exigida por los artículos 16 y siguientes de la Ley núm. 2-23; que carece de una justificación clara sobre su admisibilidad previa al desarrollo de los medios de casación; que mezcla indistintamente vicios de forma y de fondo en contravención del artículo 34 de la referida ley.

13) Procede señalar que tales objeciones conciernen a la técnica de estructuración y exposición de los medios, aspectos cuya eventual deficiencia no constituye, por sí misma, una causa de inadmisibilidad del recurso. En consecuencia, cualquier cuestionamiento relativo a la forma de presentación, articulación o fundamentación de los medios corresponde ser apreciado al momento del examen de fondo, y no en esta fase preliminar. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** falta de motivación y errónea interpretación de la simulación.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Con relación al medio de inadmisión por falta de interés casacional

15) La parte recurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, conforme resulta del artículo 10.3 de la Ley 2-23; A su vez, el correcurrido [redacted], formula igual petición de inadmisibilidad, señalando que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en ley, al no demostrar de manera individualizada la existencia de un interés casacional real y jurídicamente relevante.

16) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando los pedimentos de los recurridos, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó los memoriales de defensa al tenor los actos núms. 969/2025 y 319/2025, descrito anteriormente.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

19) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

20) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

24) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

26) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Conforme lo expuesto, cabe destacar para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado respecto a la acreditación del interés casacional y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

34) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-0287
Exp. núm. 339-2023-ECON-00583 (2025-R0831882)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093596)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093596)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 459-01-2022-SSENT-00390, de fecha 27/10/2022, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos contenidos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Se RATIFICA en todas sus partes la Sentencia recurrida. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 109/2025 de fecha 5 de febrero 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de febrero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la [redacted]. En ese sentido, en fecha 4 de junio de 2025 la procuradora adjunta [redacted] depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en reconocimiento judicial en contra de la recurrente, respecto de la menor de edad R. E. P.[1], acción que fue acogida mediante sentencia núm. 459-01-2022-SSENT-00390, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 27 de octubre de 2022, la cual ordenó a la Junta Central Electoral y a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, incluir al señor [redacted] (fallecido) como padre de la referida menor en su acta de nacimiento, ya que, según el reporte de prueba de paternidad por ADN, Laboratorio Dr. [redacted], caso no. 1060-1, de fecha 20 de julio de 2011, realizado a la señora [redacted] y a la mencionada menor de edad, esta última es hija biológica del señor; **b)** dicha decisión fue

[1] Nombre omitido en aplicación de las disposiciones del artículo 41, numeral 5, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

recurrida en apelación por la demandada, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, en sus ordinales 2 y 4.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-26-0258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093596)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

4) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Cuando no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente,

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni sus respectivas notificaciones. Por tanto, impera que sea examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, en fecha 5 de febrero de 2025 el ministerial [redacted], notificó el acto de emplazamiento núm. 109/2025 a la señora [redacted], [redacted], *Provincia Santiago, República Dominicana,* haciendo constar que es donde esta tiene su domicilio y residencia, y que fue recibido por [redacted], en calidad de empleado de la misma.

8) Igualmente fue aportado en el expediente el acto núm. 021/2025 de fecha 15 de enero de 2025, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal de Control de Ejecución de la sanción de la Persona Adolescente de Santiago,

contentivo de notificación de la sentencia impugnada, diligenciado a requerimiento de la parte recurrida, [redacted], en el cual indicó que tiene su domicilio y residencia en la avenida Circunvalación Sur núm. 48, ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde hizo formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales de dicho acto.

9) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Igualmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que puede ser notificado en el domicilio de elección que se indique en el acto de notificación de la sentencia.

10) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende*

que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

11) De la revisión del referido acto de emplazamiento se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos; esto, en el entendido de que fue notificado en una dirección distinta a la que la parte recurrida hizo constar como propia y en la cual, además, hizo elección de domicilio. A ello se suma que, de los documentos aportados en sede de casación, no se evidencia la existencia de ningún acto procesal posterior a la emisión de la sentencia recurrida, que permita afirmar que la utilizada para la notificación del presente recurso de casación se corresponda con el lugar donde reside habitualmente la recurrida o donde pueda ser válidamente emplazada conforme dispone la norma; máxime cuando, según se desprende del acto núm. 74/2023 de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], aportado en sede de casación, la actual recurrente — otrora apelante — notificó el recurso de apelación a la recurrida en su domicilio real (avenida Circunvalación no. 48 del sector Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago), donde fue recibido de forma personal por

SCJ-PS-26-0258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093596)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], distinto a lo ocurrido con la notificación del emplazamiento en casación.

12) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por lo tanto, procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, razón por la cual procede declarar la caducidad del

presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 109/2025 de fecha 5 de febrero 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], de estrado de la

SCJ-PS-26-0258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093596)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento judicial
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de abril de 2024, por los motivos indicados.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0775726)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], S.R.L.; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0775726)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por [redacted], Seguros Pepín, S.A., y [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil No. 1522-2023-SSEN-00172, de fecha 27-06-2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo que: ACOGE parcialmente el recurso, interpuesto por [redacted], y Seguros Pepín S.A., así como el recurso interpuesto por [redacted], S.R.L., por las razones indicadas en otra parte de esta decisión, en consecuencia, MODIFICA los ordinales 2 y 3, en cuanto excluir del proceso a [redacted], S.R.L., y lo relativo al alcance del interés judicial a aplicar sobre la condenación principal fijando un interés de 0.8618% mensual desde la fecha de la demanda, conforme los indicadores publicados por el Banco Central para tal momento y CONFIRMA los demás aspectos del fallo apelado, por los motivos antes descritos; TERCERO: COMPENSA en forma pura y simple las costas de los presentes recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

1. Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 782/2025, instrumentado el 1º de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de agosto del 2025.

2. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y [redacted], y como parte recurrida [redacted], y [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de febrero de 2022, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S.R.L, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00172, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 15 de noviembre de 2019 (sic), que condenó a la parte demandada al pago solidario de la suma de RD$107,500.00, a favor de [redacted] por los daños emergentes, más el interés de un 1.5% a partir de la

SCJ-PS-26-0178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0775726)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

demanda, y declaró la indicada sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de cobertura de la póliza; **c)** Seguros Pepín, S.A., y [redacted] incoaron un recurso de apelación principal y [redacted], S.R.L., interpuso un recurso de apelación incidental, contra la indicada decisión, ambos recursos fueron acogidos parcialmente por la corte *a quo* la cual mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, modificó los ordinales 2 y 3 de la sentencia de primer grado respecto a excluir del proceso a [redacted]. S.R.L, y al alcance del interés judicial a aplicar sobre la condenación principal, fijando un interés de un 0.8618% mensual, en ese mismo sentido, confirmó los demás aspectos de la sentencia indicada.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene que se vulnera el artículo 74.4 de la Constitución sobre la interpretación que deben de dar los poderes públicos a los derechos fundamentales.

SCJ-PS-26-0178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0775726)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio1.

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

1 TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015

SCJ-PS-26-0178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0775726)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-26-0178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0775726)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial2 distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea3, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina5. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo

2 www.poderjudicial.gob.do
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

4 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
5 https://juriteca.edu.do/base/domenj

invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, y mucho menos vulnera el artículo 74.4 de la Constitución sobre la interpretación que deben de dar los poderes públicos a los derechos fundamentales. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de

casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

14) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

15) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 25 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-

01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

16) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada, al pago de la suma de RD$107,500.00, más el interés del 1.5% mensual, decisión que fue modificada por la alzada en dos aspectos: i) la exclusión del proceso de [redacted], S.R.L., y ii) la fijación del interés judicial en un 0.8618% mensual, a su vez, confirmó los demás aspectos de dicha sentencia. Conviene destacar que, en segundo grado, solo los demandados-condenados, impugnaron la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado por la alzada, asciende a la suma total de RD$107,500.00, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-0178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0775726)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

núm. 1497-2025-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0297
Exp. núm.: 99-2018-ECON-00589, 132-2018-ECON-00562, 0999-18-00589 (2025-R0357494)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0297
Exp. núm.: 99-2018-ECON-00589, 132-2018-ECON-00562, 0999-18-00589 (2025-R0357494)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara buena y valido el recurso de tercería interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil No., 132-2022-SCON-00391, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la primera Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Revoca parcialmente la sentencia recurrida marcada con el número 132-2022- SCON-00391, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la primera Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, Tercero: Rechaza la excepción de nulidad contra el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia. Cuarto: Rechaza el medio de inadmisión contra el recurso de apelación incidental por los motivos expuesto. Quinto: Rechaza el medio de inadmisión contra el recurso de tercería intentado por el señor [redacted] contra la sentencia que ordeno la partición de los bienes producto de la unión consensual. Sexto: Rechaza la nulidad de la sentencia recurrida marcada con el No., 132-2022-SCON-00391, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Séptimo: Rechaza la exclusión del inmueble correspondiente a la parcela No. 430. Del [redacted]. No.6 de San Francisco de Macorís con extensión superficial de 10,202, metros cuadrados Octavo: Rechaza la nulidad del contrato de hipoteca suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] de fecha 3 de junio del año 2014, del notario público para los del número para el municipio de San Francisco de Macorís. Noveno: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0297
Exp. núm.: 99-2018-ECON-00589, 132-2018-ECON-00562, 0999-18-00589 (2025-R0357494)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una acción en tercería ejercida por [redacted] contra [redacted] y [redacted], así como una demanda en reconocimiento de copropiedad, cancelación de certificado de título y nulidad de contrato de hipoteca por no consentimiento, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0297
Exp. núm.: 99-2018-ECON-00589, 132-2018-ECON-00562, 0999-18-00589 (2025-R0357494)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted] dictó la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00957 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de tercería y rechazó la referida demanda por falta de pruebas; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación de manera principal por el actual recurrente y de forma incidental por [redacted]. La alzada revocó parcialmente la sentencia apelada al rechazar el recurso de tercería y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0297
Exp. núm.: 99-2018-ECON-00589, 132-2018-ECON-00562, 0999-18-00589 (2025-R0357494)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 16, 17 y 18 de abril del indicado año no fueron laborables por el asueto de Semana Santa, así como el 5 de mayo del 2025 considerado no laborable por el día del trabajador; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la

naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0297
Exp. núm.: 99-2018-ECON-00589, 132-2018-ECON-00562, 0999-18-00589 (2025-R0357494)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Tercería
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0267
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982880) (Sol. Núm. 2026-R0020992)2[redacted] (2025-R0982880) (2026-R0020992)
Partes: Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00386, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Patria, S.A., contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00429, relativa al expediente núm. 2023- 0045515, de fecha 15 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia,*

SCJ-PS-26-0267
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982880) (Sol. Núm. 2026-R0020992)2[redacted] (2025-R0982880) (2026-R0020992)
Partes: Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

CONFIRMA la indicada decisión, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Seguros Patria, S.A., parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 893/2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025; c) instancia de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 10 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Patria, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, incoó una demanda en responsabilidad civil por incumplimiento de pago de póliza contra la parte ahora recurrente, fundamentada en un presunto accidente de tránsito; **b)** la referida acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00429, de fecha 15 de abril de 2024, que condenó a la parte demandada al pago de RD$361,400.00 a favor del demandante, por concepto de ejecución de póliza de seguro, más un 1% de interés mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a quo* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación

En cuanto al desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2026, en el cual consta dos documentos denominados "Recibo de descargo".

3) Además, se encuentran depositados los cheques números, 076028 girado a favor de Radhame Ozuna Castillo por un valor de RD$ 300,000.00 en fecha 3 de noviembre de 2025; 214868 girado en fecha 3 de noviembre de 2025 por un valor de 66,004.16 y 214887 girado en fecha 7 de diciembre de 2025 por un valor de 109,287.04 estos últimos, en provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, por su servicios profesionales.

SCJ-PS-26-0267
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982880) (Sol. Núm. 2026-R0020992)2[redacted] (2025-R0982880) (2026-R0020992)
Partes: Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

4) En los recibos de descargo legal depositados se hace constar, textualmente, lo siguiente:

YO, RADHAME OZUNA CASTILLO cédula personal y/o pasaporte por medio del presente documento Certifico No (s) haber recibido, a mi entera satisfacción la Suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$ 300,000) moneda de curso legal, mediante CHEQUE No.26076028 DE FECHA RADHAME OZUNA CASTILLO (Sic) emitido a mi favor POR CONCEPTO DEL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE LA RECLAMACIÓN SD-20230070 CON LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO, ACEPTO DEJAR SIN EFECTO, DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE LA PRESENTE RECLAMACIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO D (sic), EL VEHICULO En consideración a la suma más arriba indicada, PATRIA, S.A., Compañía de Seguros, su(s) asegurado(s), empleado(s) 0 agente(s), cualquier entidad y persona(s) directa indirectamente relacionada(s) e interesada(s), que haya (n) formado parte con dicho accidente ocurrido EN RADHAME OZUNA CASTILLO QUEDA (sic), (N) TOTALMENTE DESCARGADA(S) Y/O LIBERADA(S) DE TODA RECLAMACIÓN, ACCIÓN JUDICIAL O DERECHO POSTERIOR DE MI PARTE, YA QUE EN DICHO PAGO ESTÁN INCLUIDOS TODOS LOS DANOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR MÍ, AÚN AQUELLOS QUE PODRİAN DERIVARSE POSTERIORMENTE DE UNA POSIBLE AGRAVACIÓN DEL DAÑOHECHO Y FIRMADO DE BUENA FECHA DE ENTREGA: FE, en la ciudad de Santo Domingo, D.N.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) El art. 2052 del Código Civil dispone: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, y de los anexos que lo acompañan, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa.

8) En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, ordena el archivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia

SCJ-PS-26-0267
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982880) (Sol. Núm. 2026-R0020992)2[redacted] (2025-R0982880) (2026-R0020992)
Partes: Seguros Patria, S. A., vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

núm. 1303-2025-SSEN-00386, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0200
Exp. núm. 1445-2021-EFAM-PBC-01000 (2025-R0189070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0200
Exp. núm. 1445-2021-EFAM-PBC-01000 (2025-R0189070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil Núm. 1445-2023-SSEN-00511, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 379/2025 instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente demandó en partición de bienes a [redacted], acción que fue decidida por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1445-2023-SSEN-00511 de fecha 25 de agosto de 2023, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la partición y designó a los profesionales de lugar para las labores de dicha partición; **b)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00194, de fecha 16 de mayo de 2024, que constituye el objeto

de este recurso de casación, mediante la que se acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

Incomparecencia de la parte recurrida

2) Mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 31 de octubre de 2025, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto en contra de [redacted]. En sustento a su pedimento la recurrente afirma que, en fecha 05 de marzo de 2025, según acto núm. 379/2025 le notificó al recurrido el recurso de casación, sin embargo, este no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días, como lo requiere la ley, en violación al debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de esta se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Consta aportado el acto núm. 379/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], notificado la parte recurrida en su propia persona [redacted], provincia Santo Domingo; sin embargo, este acto solo da constancia de haber notificado a la contraparte copia del memorial de casación "para que tome conocimiento y mas no pueda alegar ignorancia".

SCJ-PS-26-0200
Exp. núm. 1445-2021-EFAM-PBC-01000 (2025-R0189070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

7) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

8) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta corte de casación que, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) Esta sala ha podido verificar, que en el referido acto núm. 379/2025, antes descrito, mediante el cual la recurrente pretendió emplazar a la recurrida, el ministerial actuante se

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

limitó a notificar el memorial de casación, sin embargo, omitió exhortar a la recurrida de que en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior, impulsado en la forma que consagra la norma, por lo que ha lugar a retener la nulidad del citado acto núm. 379/2025, en razón de que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por la ley para tal sanción, en consonancia con los artículos 88 de la Ley núm. 2-23 y 37 de la Ley núm. 834-78.

10) En virtud de lo anterior, al no existir un emplazamiento válido, procede rechazar la solicitud de defecto solicitada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso

11) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de

casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12) La interpretación asumida por esta sala en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la corte de casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20[2]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

13) Conforme se deriva de lo expuesto, al no existir depositado en el expediente acto de emplazamiento alguno debidamente cursado, se tipifica la vulneración de los artículos 19 y

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-2285, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad del recurso, sanción esta que será pronunciada oficiosamente por la sala en el dispositivo de este fallo.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 379/2025 instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-26-0200
Exp. núm. 1445-2021-EFAM-PBC-01000 (2025-R0189070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de mayo de 2024, por los motivos que se consignaron en este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0154
Exp. núm. 132-2019-ECON-00047 (2025-R0003843)
Partes: [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (Partición de bienes sucesorios)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte correcurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0154
Exp. núm. 132-2019-ECON-00047 (2025-R0003843)
Partes: [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (Partición de bienes sucesorios)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte correcurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisible el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores* [redacted], *Thelma Nuris Mena Valdez,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil número 132-2019-SCON-00621 de fecha 31 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuesto. Segundo Condena a los señores* [redacted], *Thelma Nuris Mena Valdez,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados* [redacted], [redacted], [redacted], *abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0154
Exp. núm. 132-2019-ECON-00047 (2025-R0003843)
Partes: [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (Partición de bienes sucesorios)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 19/2025 y 20/2025, instrumentados el 13 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 17 de enero de 2025; **c)** acto de emplazamiento núm. 59/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025; **e)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 14/25, instrumentado el 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **f)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **g)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 16/2025, instrumentado el 28 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025; **h)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025; **i)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 15/2025, instrumentado el 28 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, incoada por la actual parte recurrente contra [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted] (fallecido), interviniendo de manera voluntaria [redacted], en calidad de comprador y propietario registrado del inmueble y mediante renovación de instancia los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) en virtud de dicha demanda quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó la sentencia núm. 132-2019-SCON-00621, de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual acogió la solicitud de declinatoria por existir conexidad con una litis sobre derechos registrados relativas a

las mismas partes y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; c) dicho fallo fue recurrido en impugnación *(le contredit)* por la parte demandante, siendo emitida la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00129, de fecha 5 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisible el recurso por no haberse interpuesto por ante el tribunal que emitió la sentencia impugnada.

En cuanto a [redacted]

2) De la lectura del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente ha identificado como parte recurrida a [redacted], sin embargo, no se observa que dicha señora haya participado en las instancias de los procesos judiciales conocidos en sedes de fondo. En tal virtud, no procede que esta Sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de esta, por no ser un litisconsorte pasivo.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

3) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por: a) falta de claridad y precisión del memorial de casación; b) por falta de acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-0154
Exp. núm. 132-2019-ECON-00047 (2025-R0003843)
Partes: [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (Partición de bienes sucesorios)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado los indicados memoriales de defensa, al tenor del acto núm. 14/2025, instrumentado el 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], y de los actos núms. 15/2025 y 16/2025, instrumentados el 28 de enero de 2025, por el ministerial [redacted]; no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes correcurridas, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En lo que se refiere a la primera causa de inadmisibilidad, las partes correcurridas sostienen que la parte recurrente no desarrolló en su memorial de casación en qué consistió la violación a la ley alegada o los principios jurídicos, de los que, según su parecer, adolecería la sentencia recurrida.

6) Respecto a la causal de inadmisión planteada, ha sido reiteradamente juzgado por esta corte de casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo,

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

por lo que procede rechazar el pedimento incidental analizado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre el interés casacional

7) Las partes correcurridas solicitan, en segundo orden, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no indicar interés casacional como dispone la Ley núm. 2-23.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa. En ese sentido, el artículo 10 en su numeral habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo del hecho de que la contestación se trata de un recurso de impugnación o *le contredit*, concerniente a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una acción relativa a la competencia de los tribunales, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, ilogicidad, motivación irracional o ausencia de motivos, violación de la tutela judicial efectiva y violación de los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República.

12) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la alzada incurre en los vicios enunciados, al no haberse pronunciado sobre una cuestión de orden público relativa a la competencia jurisdiccional. En este caso, se trataba de determinar si la jurisdicción competente para conocer una demanda en partición de bienes relictos dejados por la señora [redacted] correspondía a la Cámara Civil y Comercial o al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en razón de la conexidad con una litis sobre derechos registrados que cursa ante este último tribunal.

13) La parte recurrida no propuso defensa sobre los referidos argumentos.

14) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *En este sentido la Ley 834 en su artículo 10 expresa: La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega. De conformidad con la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2022 depositado por la parte impugnante como recurso de impugnación (le contredit) contra la sentencia 132-2019-SCON-00621, expediente No., 132-2019-00047, de fecha 31 de julio del año 2019 se pudo comprobar que dicho documento fue depositado en el centro de servicio presencial Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el día 24 del mes de noviembre del año 2022, a las 12: 42 del mediodía dirigido y*

depositado en la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dirigido a la presidencia de dicha cámara a los fines de que fuera fijada la audiencia para conocer de la impugnación de la referida sentencia. Que no consta que la parte impugnante haya depositado documento o medio probatorio alguno que demuestre que se haya realizado el depósito del recurso de impugnación (le contredit) contra la sentencia de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia. Ha sido juzgado por la jurisprudencia: La impugnación (Le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguiente de la Ley 834 del 1978 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto.

15) La corte *a quo* continúa motivando en sentido siguiente:

Sigue juzgando la Suprema Corte de Justicia al establecer que: Las normas que rigen el procedimiento de impugnación están establecidas taxativamente en los artículos 8 y siguientes de la ley 834 de 1978 cuyo incumplimiento es de aplicación estricta. El artículo 69.4 de la Constitución dominicana, al consagrar la tutela judicial efectiva, las reglas mínimas del debido proceso, el derecho a una audiencia, el principio de contradictor edad y el derecho de defensa, expresa lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4- "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De lo comprobado anteriormente es preciso señalar que la parte impugnante depositó el recurso que nos ocupa por antes la secretaría de esta Corte de Apelación, cuando el legislador prevé que dicho recurso de conformidad con el artículo 10 de la Ley 834 éste debe ser depositado por ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia impugnada, lo que no ocurre en este caso, por lo que, al no ser depositada en la forma y lugar que dispone la norma, procede acoger

> *el primer motivo de inadmisión, y por vía de consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de impugnación (le contredit). Al ser acogido el primer motivo de inadmisión, no procede que este tribunal se pronuncie con relación a las demás conclusiones expresas por las partes en este recurso.*

16) Según se comprueba, la corte declaró la inadmisibilidad del recurso de impugnación fundamentada en que la Ley núm. 834-78, en su artículo 10, establece que el recurso de impugnación *(le contredit)* debe ser motivado y depositado, bajo pena de inadmisibilidad, ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada, dentro de un plazo de 15 días, y acompañado del pago de los gastos correspondientes. Al analizar el caso, constató que la parte impugnante depositó el recurso en fecha 24 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en lugar de hacerlo ante el Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia impugnada. La alzada observó que la jurisprudencia ha reiterado que el recurso de impugnación *(le contredit)* es de carácter especial y su procedimiento está regulado de forma estricta por los artículos 8 y siguientes de la Ley 834-78, derivando que el incumplimiento de estas formalidades conlleva su inadmisibilidad. En ese sentido concluyó que, al no haber sido interpuesta la vía recursiva ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión impugnada, procedía acoger el primer motivo de inadmisión que le fue planteado y declarar inadmisible el recurso, sin necesidad de analizar los demás argumentos presentados.

SCJ-PS-26-0154
Exp. núm. 132-2019-ECON-00047 (2025-R0003843)
Partes: [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (Partición de bienes sucesorios)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación examinados no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada por concernir al fondo de la contestación. En el caso que nos ocupa, la corte se limitó a declarar inadmisible el recurso de impugnación o *le contredit*, luego de valorar que la otrora recurrente no cumplió con el régimen procesal que regula dicha vía recursiva, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones antes expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica

de la sentencia criticada, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

15) En un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente sostiene que el hecho de depositar la instancia contentiva del recurso en el Centro de Servicio Presencial de San Francisco de Macorís no era motivo para declarar su inadmisibilidad, debido a que los referidos centros sustituyeron a las secretarías de los tribunales. En esas atenciones, la alzada debió examinar de oficio la cuestión de competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 19 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen la obligación de remitir el expediente a la jurisdicción competente, aun cuando la vía procesal utilizada no haya sido la correcta, y de mantener el apoderamiento del caso hasta tanto se resuelva dicha cuestión.

16) La parte correcurrida [redacted] defiende el fallo indicando que la parte recurrente en su medio de casación al copiar el dispositivo de la sentencia recurrida y al establecer que el hecho de que se depositara el recurso por ante el Centro de Servicio Presencial de San Pedro de Macorís, no era motivo para declarar la inadmisibilidad del recurso, por cuanto los centros presenciales de cada departamento sustituyen las secretarias de los tribunales. En cuanto al vicio de falta de base legal, la parte recurrente solo transcribió jurisprudencias, pero no estableció como concurre el

vicio en la sentencia objeto de recurso.

17) La parte correcurrida [redacted] y [redacted] continuadores jurídicos de [redacted], sostienen que la corte *a quo* falló correctamente al inadmitir el recurso de impugnación, pues pretender que lo conociera de oficio, desconociendo el procedimiento, sentaría un precedente negativo para la administración de justicia.

18) La parte correcurrida [redacted] sostiene que la interposición del recurso de impugnación o *le contredit* está sometida no solo al procedimiento establecido por la ley, sino también al formalismo procesal establecido por el Tribunal Constitucional. Por tanto, la corte *a quo*, al declarar inadmisible el recurso de impugnación, lo hizo conforme a la ley y a la jurisprudencia constitucional, que como precedente la corte estaba obligada a aplicar.

19) De la sentencia impugnada y de los argumentos planteados por las partes se advierte que el punto controvertido consiste en determinar si la alzada debió declarar inadmisible el recurso de impugnación por no haber sido interpuesto ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada, tal como ocurrió; o, si por el contrario, debió obviar las formalizades legales para la interposición del recurso y conocer de

oficio el fondo de la contestación por tratarse de un asunto de competencia, como plantea la parte recurrente.

20) Respecto a la evaluación de la competencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que todo juez o tribunal debe verificar su competencia antes de conocer un caso. En especial, la competencia de atribución debe ser cuidadosamente evaluada, ya que es de orden público, improrrogable, inderogable y no puede ser modificada. Ignorar esta norma afecta principios fundamentales como el del juez natural y el debido proceso. La Constitución Dominicana, en su artículo 69, numerales 7 y 10, garantiza que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente y conforme a las formalidades legales, aplicables a todas las actuaciones judiciales y administrativas[2].

21) En ese contexto, es de rigor precisar que la Ley núm. 834 de 1978 consagra que la impugnación o *le contredit* es una vía de recurso excepcional, que como remedio procesal se encuentra abierto en contra de decisiones que exclusivamente juzguen contestación que conciernan a la competencia, litispendencia y conexidad, para lo que

[2] TC/0079/14, 1 de mayo de 2014.

aplican reglas particulares y excepcionales tanto para el ejercicio del recurso, así como para su instrucción[3].

22) En ese orden, resulta pertinente subrayar que, si bien el recurso de impugnación o *le contredit* se circunscribe exclusivamente a cuestiones de competencia, litispendencia o conexidad —cuya valoración reviste carácter de orden público—, en el presente caso no se encontraba en controversia la competencia de atribución de la corte *a quo* para conocer del referido recurso. Por tanto, no era imperativo para la alzada proceder a su evaluación ni tampoco adentrarse, de oficio, en el conocimiento del fondo del asunto, como sostiene erróneamente el recurrente. Por el contrario, en virtud de las facultades que le confería el marco de atribución jurisdiccional, su deber consistía en verificar si la vía recursiva había sido ejercida conforme a los requisitos legales, a fin de garantizar el respeto de los principios del debido proceso, pilares fundamentales de la tutela judicial efectiva.

23) El incumplimiento de las formalidades procesales relativas al lugar y la forma de interposición de un recurso constituye una infracción a normas de orden público, lo que conlleva su inadmisibilidad. Del análisis de la sentencia impugnada se extrae que la corte de apelación constató que el recurso de impugnación fue interpuesto ante una

[3] SCJ-PS-23-0178, 28 de febrero de 2023, BJ. 1347.

secretaría distinta a la legalmente competente, lo cual representaba una violación a las formalidades esenciales del procedimiento. En consecuencia, procedió a declararlo inadmisible, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

24) La actual recurrente, otrora impugnante, ha invocado haber realizado el depósito ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, indicado que este sustituye a la secretaria del tribunal. En ese orden, es preciso destacar que los centros de servicios presenciales fueron creados para ofrecer atención estandarizada a los usuarios, con el objetivo de facilitar el trámite oportuno de solicitudes dirigidas a los diferentes tribunales o dependencias de la sede, mediante medios electrónicos. Los servicios ofrecidos se limitan, esencialmente, a la recepción de documentos, consulta o información sobre expedientes y procesos, así como la entrega de productos autorizados por la secretaría de los tribunales. Por tanto, funcionalmente, no sustituyen a las secretarías, sino que les sirven de apoyo en la atención a los usuarios.

25) De lo anterior se desprende que los centros de servicio funcionan como unidades de trámites, siendo responsabilidad de las partes establecer de manera precisa a cuál juez o tribunal dirigen sus acciones o recursos.

26) En este caso, dentro de los documentos depositados con motivo del recurso de casación figura la instancia contentiva del recurso de impugnación, recibida en el centro de servicio presencial, en la cual consta que el impugnante dirigió su recurso a la magistrada juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, omitiendo indicar que el depósito se realizaba vía la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Por tal razón, la instancia fue remitida a la corte mediante oficio número 540-2022-TOFI-00050/, de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año 2022, conforme se indica en la sentencia recurrida.

27) Partiendo de la situación esbozada, se advierte de manera incontestable que la alzada, al examinar el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, no incurrió en los vicios denunciados. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

28) Las partes correcurridas en sus conclusiones también ha solicitado que sean declarados litigantes temerarios los recurrentes y sus abogados y, en consecuencia, sean condenados de manera solidaria al pago de una multa equivalente a 10 salarios

mínimos del más alto para el sector privado vigente conforme lo permite el artículo 56 de la Ley 2-23.

29) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto indicado en otra parte de esta decisión, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

30) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

31) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede

no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

32) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

33) Conforme lo expuesto precedentemente, no se verifica que la parte recurrente haya incurrido en el comportamiento descrito precedentemente, en tanto que de su ejercicio no se identifica una práctica de mala fe con el objetivo de obstaculizar el curso del proceso o de abusar de la jurisdicción en el sometimiento de su acción, tampoco se configura que su actuación traiga aparejadas las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 55, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; los artículos 61, 68 y 69 de la Constitución; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0154
Exp. núm. 132-2019-ECON-00047 (2025-R0003843)
Partes: [redacted], Thelma [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (Partición de bienes sucesorios)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

San Francisco de Macorís, en fecha 5 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0204
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0094816)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0204
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0094816)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 236/2024 de fecha 5 de abril de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2024-SCIV-00065 de fecha 12 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente sentencia al [redacted] correspondiente y a la Junta Central Electoral, a los fines de dar cumplimiento a la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado civil de las personas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119/2025, instrumentado el 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **c)** el dictamen del procurador adjunto, [redacted], de fecha 15 de mayo de 2025, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que se encuentra apoderada esta sala.

B. El presente recurso de casación se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado

SCJ-PS-26-0204
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0094816)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral y como recurridas [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral en primer grado incoó una demanda en nulidad de actas de nacimiento por falsedad en contra de [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], por haber sido instrumentadas las actas de nacimiento de las demandadas con datos falsos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00065 de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la Junta Central Electoral, dirigiendo su recurso en contra de la parte demandada original y de [redacted], quien figura en las actas como madre de las demandadas; **d)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-0204
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0094816)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*

dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente recurso de casación, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron su respectivo memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, dada su incomparecencia, esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Por igual, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación en fecha 7 de febrero de 2025, mediante acto núm. 119/2025 instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en la propia persona de las emplazadas, cumpliéndose así con los requerimientos de los textos legales antes descritos.

8) En virtud de la regularidad del emplazamiento, al no existir constancia de que las recurridas produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en cuanto tal, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración del fondo del recurso

11) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

12) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos que la soportan, al mantener vigente mediante su decisión las actas de nacimiento de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], las cuales se pretenden anular por no estar sustentadas en la verdad biológica, intentándose mantener una identidad materna fruto del fraude civil realizado por la señora [redacted], quien figura en las actas de nacimiento como madre de las precitadas inscritas, sin embargo, mediante el informe realizado por el departamento de Inspectoría, se hizo constar que esta última confesó no ser la madre de Ana y Tania, además de no conocer a la señora [redacted].

13) Adicionalmente, la entidad recurrente expone que, a pesar de haber sido debidamente notificadas del proceso, únicamente fueron representadas las señoras [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], debiendo la alzada declarar el defecto de la señora [redacted], lo que indica la existencia de irregularidades que justifican la acción en justicia y que los juzgadores obviaron al emitir la sentencia de marras, carente de justificación y motivación válida que permita verificar que se aplicó el derecho conforme a los hechos, violando con ello la obligación que tienen los jueces de motivar razonablemente las decisiones que dictan.

14) Finalmente, la recurrente expone que la corte *a quo* erró en su ejercicio motivacional al rechazar el recurso de apelación por los mismos motivos que fue

desestimada la demanda en primer grado, al asumir los juzgadores que el informe de inspectoría no es prueba suficiente, pese a la admisión relativa a la falsedad en la identidad de la madre de las recurridas, situación que no genera un axioma incuestionable, si no que, por el contrario, según lo dispuesto en el artículo 31 de la derogada Ley 659-44, el legislador ha permitido cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como ocurre en este caso; que, al decidir como lo hizo, la alzada violó los principios medulares del derecho constitucional y con ello vulneró la tutela judicial efectiva y los precedentes constitucionales al respecto.

15) Esta contestación tiene lugar con ocasión de una demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por la Junta Central Electoral en contra de [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], a fin de que fuesen anulados los registros de nacimiento donde estas figuran inscritas por haber sido instrumentados con datos falsos, según el informe de investigación realizado por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral.

16) En este contexto, la corte *a quo* decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral y confirmar el rechazo de la acción original, en virtud del siguiente razonamiento:

> 11. (…) En cuanto al informe de investigación realizado por la propia recurrente la Junta Central Electoral, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2021, no le otorgamos credibilidad ni valor probatorio, ya que es un informe interesado, el cual

> no constituye prueba para establecer que las actas de nacimiento expedidas por la Oficialía del Estado Civil de San Juan de la Maguana sean falsas, pues conforme a la Ley 4-23 Organización del Estado Civil, articulo 5, "El registro Civil es un carácter público y de interés social que tiene como finalidad brindar pruebas auténticas y constancia de todo los actos relacionados con el estado de la persona física, por lo que las actas de nacimientos de las recurridas fueron expedidas por la autoridad competente con fe pública para emitir dichos documentos; razón por la cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del mismo, ya que no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente, el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas y aplicó el derecho (…).

17) El análisis de los motivos expuestos en el fallo impugnado revela que la corte de apelación rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, al no otorgar credibilidad ni valor probatorio al informe de investigación realizado por la JCE, el cual, además de considerarlo como un reporte interesado por haber sido emitido por la misma institución demandante, entendió que no constituía prueba para demostrar que las actas de nacimiento que se pretenden anular fueran instrumentadas falsamente, por tratarse de un acto que involucra el estado de la persona física expedido por un [redacted], los cuales se encuentran revestidos de fe pública, en virtud dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4-23 de Organización del Estado Civil.

18) De la revisión del fallo se verifica que la alzada, en uso de las facultades que por ley le han sido conferidas en la apreciación de las pruebas, basó su decisión en los documentos siguientes:

a) Copia del informe investigación realizado por la Unidad de Declaraciones Tardía de Nacimiento (UNCDTN), de la Junta Central Electoral núm. 042-2021-0228-12-003603 de fecha 3 de junio de 2022.

b) Copia del oficio núm. C.0.042- 2023, de fecha 26 de enero de 2023, suscrito por la Dra. [redacted], miembro coordinadora de la Comisión de Oficialía de la Junta Central Electoral, en su ordinal 3, punto 1, 2 y 3 sobre la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 26 de enero de 2023 mediante acta núm.1-2023.

c) Extractos de acta de nacimiento, declaración tardía, Nos. 000016, 000129 y 001473, Folios Nos. 0016, 0129 y 0073, de los Libros Registro de Nacimientos Nos. 00001-T, 00001-T y 0008-T, años 2008, 2009 y 2013, correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de San Juan de La Maguana, a nombre de [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted].

d) Fotocopias de Maestros de Cedulados Núms. [redacted], [redacted] y [redacted], a nombre de [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], respectivamente.

e) Fotocopia del comunicado de fecha 3 de junio del 2022, mediante el cual se remite a la Oficialía del Estado Civil de San Juan de la Maguana el informe emitido en fecha 29 de noviembre de 2021, por la Dirección Nacional de

SCJ-PS-26-0204
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0094816)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la inspectora, Dra. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Carlos Manuel -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz de la solicitud realizada por la Dra. [redacted], Encargada de la Unidad Central de Declaraciones Tardía por Nacimiento, a los fines de validar el vínculo biológico con su supuesta madre y el lugar real del nacimiento y del señor Carlos Manuel, nacido el 14 de diciembre de 1978 en la sección el Batey, municipio San Juan de la Maguana, como hijo de la señora [redacted], portadora de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], donde la referida inspectora pudo comprobar, entre otras cosas, lo siguiente:

> Que en fecha 28 de Octubre del año 2021, nos trasladamos a la sección el Batey, del Municipio de San Juan de la Maguana, lugar indicado como domicilio y Nacimiento del futuro inscrito y una vez, allí, procedimos a entrevistar, a la señora [redacted], cual manifiesta lo siguiente: Que su nombre es [redacted], con 42 años de edad, que tiene tres hijos de nombres: [redacted] (fallecido), Idania y Duberto, que solo está declarada Idanía que Duberto no está, que el padre se llamaba [redacted] (fallecido), que ella solo tiene dos hijos vivos que son Idania y Duberto que Vive en santo Domingo, al cuestionarla sobre eso que le - aparecen declarado, dice, que son hijos de su esposo y que ella le ayudo a declarar, pero, que, no son hijos biológicos y dijo lo que declare son: Tania, Ana, [redacted]a, que ella la declaró pero no son nada de ella, la señora se muestra insegura tanto dice una cosa, como otra, al parecer la edad le está afectando la mente. RESULTA: Que procedimos a mostrarle la captura de datos biométrico de

inscrito a lo que responde que no lo conoce. (...) sostiene que la madre de Tania la conoció como [redacted] (fallecida), que son hermanos de padre y que ellos todos nacieron en el Batey, al mostrarle el maestro de cedulado de [redacted], responde que esa no es hija, ni, de su padre, ni de Amantina tampoco, que el número de su es: teléfono [redacted], para que cualquier cosa se puedan comunicar.- RESULTA: Que continuando con el curso de la investigación el día 10 de Noviembre del año 2021, procedimos a entrevistar a la señora: [redacted], Portadora de la Cedula de Identidad y Electoral No.[redacted], la cual manifiesta lo siguiente: (...) que al mostrarle el maestro de Cedulado de la señora Tania, dice que esa es hija del esposo de su madre, de igual manera le mostramos el maestro de Cedulado de Ana a lo que responde, que no sabe quién es, pero que, lo que sabe, es que, no son hija de su madre, porque su madre solo tiene a Duberto y a ella, tampoco sabe quién es [redacted], que los hijos del esposo de su madre, ella solo sabe que hay una que se llama Tania, Minaya y Eridanía, que no sabe cómo se llama la madre, que ella [redacted] de la Maguana y que el Número de su teléfono es: [redacted]. RESULTA: Que siguiendo el curso de la investigación, el día 23 de Noviembre del año 2021, procedimos a realizar entrevista a la señora [redacted], Portadora de la Cedula de Identidad y Electoral No.[redacted], supuesta hermana del futuro inscrito y esta manifiesta lo siguiente: Que su madre biológica se llama Dileidy y no sabe el apellido, que [redacted] es madre de crianza y el padre Felipino Ramírez, que tiene cinco (5) hermanos de nombres: [redacted], Anario, Nancy, Fátima y Homero, todos declarados, que de madre tiene como seis, lo cuales no conoce, porque su madre la dejo chiquita como de dos (2) o tres (3) años, con su abuela que se llamaba [redacted] y que luego su abuela la entregó a la señora Amantina que era cuñada de la abuela y que fue la señora Amantina, quien se encargó de criarla, que la única qué conoció como madre fue a la señora Amantina y que a esa señora solo le conoció dos hijos que son: Idania y Duberto, que ella, llego a tener cuatro hijos dos que murieron chiquito y solo le quedan los dos, que mencione, que conoce, otra que es hija del esposo que se llama Tania, que se criaron juntas que son hermanas de crianza, porque Amantina la crio a las dos, que su padre se encuentra vivo y que la madre, no sabe decir que solo sabe que ella se fue

> a vivir a sabana de la mar y nunca más la ha visto, que para ella, su familia son Amantina y su padre, que fueron quienes la criaron, que Amantina era cuñada de su abuela y por eso la ayudo a criar, que nació en el hospital de San Juan, que tiene cuatro (4) hijos declarados..- Que siguiendo la entrevista procedimos a mostrar el maestro de Cedulado de la señora [redacted] y esta manifiesta que esa señora no es hija, ni de Amantina, ni, de Prágido, que esa señora no la conoce, que conoce a los hijos de Amantina que solo son Iania y Duberto y que el señor Prágido es que conoce a Tania, Minaya y Eridania que el señor Prágido tiene otros hijos, pero que esta que le mostramos no es. RESULTA: Que de Igual manera procedimos a mostrar la captura de datos biométricos del futuro inscrito a lo que responde que ese es el esposo de Tania que ella, lo conoce con el nombre de Nene, que ese señor no es del batey, que es de Haina, que él venía algunas veces a la comunidad. (…).

19) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[1], vicio que ha sido invocado con relación a las principales pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

[1] SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

20) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 29 de noviembre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la JCE (remitido mediante comunicado del 3 de junio del 2022), es importante destacar -a modo de referencia- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la JCE para impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[2].

21) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: "la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus

[2] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del pleno, funciones como las de: "… 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

22) El artículo 23 de dicha ley señala, asimismo, que "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

23) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza,

ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[3]; (…)".

24) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la inspectoría en cuestión no puede considerarse como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar las inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

25) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas o *interesadas* -como erróneamente retuvo la alzada- representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de "un informe interesado en cual no constituye prueba para establecer que las actas de nacimientos expedidas por la Oficialía del Estado Civil de San Juan de la Maguana sean falsas", implicó

[3] Énfasis (subrayado) nuestro.

desconocer el rol y la competencia que tiene la JCE en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

26) En ese tenor, según el fallo objetado, la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que las inscritas poseen datos falsos en sus respectivas actas de nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la Junta Central Electoral, como se describe en el considerando 15) literal e) de esta decisión. A juicio de esta sala, las referidas comprobaciones formuladas por la Junta Central Electoral en el uso de su competencia no pueden ser ignoradas.

27) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo; por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

28) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0204
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0094816)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 19, 21, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659;

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00095, dictada el 23 de julio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana.

SEGUNDO: CASA el indicado fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de su dictado y las envía, para hacer derecho, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0284
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0547054)
Partes: [redacted] vs [redacted] y la [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad y maternidad *post mortem*
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Providencia Sugey [redacted], así como al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y la [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 389-2024, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0284
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0547054)
Partes: [redacted] vs [redacted] y la [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad y maternidad *post mortem*
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señores* [redacted] *y* [redacted], *por no comparecer no obstante estar debidamente citados. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la entidad* [redacted], *contra la sentencia civil no. 1529-2024-SSEN00120, de fecha trece (13) del mes de febrero del año 2024, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y siendo así, confirma la misma, en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Compensa las costas de procedimiento por ser el presente recurso de carácter familiar. Cuarto: Comisiona para la notificación de la presente decisión, al ministerial de estrado de esta Corte,* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 471/2025, instrumentado el 3 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la [redacted], sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos [redacted] y la [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reconocimiento de paternidad y maternidad *post mortem* a [redacted] y la [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil número 1529-2024-SSEN-00120, de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda, por falta de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 389-2024, de fecha 7 de noviembre de 2023, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida, fallo que constituye el objeto del presente

SCJ-PS-26-0284
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0547054)
Partes: [redacted] vs [redacted] y la [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad y maternidad *post mortem*
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días, a partir del emplazamiento, para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días, a partir de su depósito. En un

plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco, en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-0284
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0547054)
Partes: [redacted] vs [redacted] y la [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad y maternidad *post mortem*
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 471/2025, instrumentado el 3 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haber hecho dos traslados: PRIMERO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio mi requerida la JUNTA ELECTORAL DE HAINA y, una vez hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Secretaria, de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. SEGUNDO: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio el señor [redacted], quien recibió el acto en su persona.

7) Es oportuno destacar que, en el contenido del acto en cuestión, el curial actuante hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: *Cita y Emplaza a mi requerido con constitución de abogado y* elección *de domicilio, a comparecer en el plazo de cinco (05) días hábiles, por ante la* [redacted] *de Justicia, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la cual celebra sus audiencias públicas en su local de costumbre, sito en su edificio de las calles Av.* [redacted] *esquina* [redacted]*, centro de los Héroes Constanza maimón y Estero Hondo, La feria de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito*

Nacional, a los fines de que haga la contestación así lo considera de lugar, a través de su Memorial de Defensa a los términos del Memorial de Casación interpuesto por mi requeriente.

8) El artículo 20 de dicha normativa dispone lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Sala, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación

[1] SCJ, 1ª. Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; 28, 9 de julio de 2003, B J 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

10) De conformidad con lo expuesto se advierte que la parte recurrente notificó a la recurrida el depósito del memorial de casación, exhortándole a comparecer en el plazo de cinco (05) días hábiles, cuando la ley exige de manera expresa un plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación, por tanto, se trata de una actuación procesal irregular que constituye una violación a una formalidad sustancial del acto del emplazamiento que le impide surtir los efectos que persigue; que, además al no existir constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 471/2025, antes descrito, en razón de que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la citada Ley 2-23 para retener tal sanción, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente

a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la recurrida un acto de notificación de depósito de memorial en casación, sin contener la indicación correcta del plazo de la comparecencia establecido por ley, dicha parte se apartó del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso en casación. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y del fondo del asunto.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha

SCJ-PS-26-0284
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0547054)
Partes: [redacted] vs [redacted] y la [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad y maternidad *post mortem*
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023 y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 471/2025, instrumentado el 3 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 389-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A. y Groupmetro, S. A., ambas representadas por [redacted], quien también actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00386, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S. A., y Groupmetro, S. A., ambas representadas por el señor [redacted], quien también actúa en su propio nombre, mediante el acto No. 1114-2025, de fecha 23 de junio del año 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso, Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor [redacted] y en contra de la ordenanza No. 1495-2025-SORD-00045, de fecha 05 de junio del año 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la ordenanza apelada no reposar en el expediente, conforme se dejó dicho en los motivos de esta decisión; Segundo: Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1779-2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la misma fecha; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** acto núm. 1364-2025, diligenciado en fecha 17 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00045, de fecha 5 de junio de 2025; **b)** dicha ordenanza fue apelada y, la corte *a quo* mediante la sentencia

ahora impugnada en casación, declaró inadmisible la vía recursiva, bajo el fundamento de que no se encontraba depositada en el expediente la ordenanza apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados.

3) En efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación en su párrafo cuarto establece que: *En materia de referimientos, el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean

laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil es franco y aumentable en razón de la distancia por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, en fecha 17 de septiembre de 2025, mediante acto núm. 1229-2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando constancia de haberse trasladado el ministerial actuante para notificar a Groupmetro, S. A., a la calle G esquina calle H, de la zona industrial de

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, indicando haber entregado el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleada del requerido. Asimismo, para requerir a [redacted] el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a la calle María Escrivá núm. 9 casi esquina [redacted], ensanche Piantini de esta ciudad, siendo recibido el acto por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

7) El acto así notificado es válido para iniciar el punto de partida para la interposición del recurso de casación pues ha sido entregado en los respectivos domicilios de los requeridos (en el caso de Groupmetro, S. A., el domicilio es el que figura en el fallo impugnado).

8) En virtud de lo anterior, el plazo de 10 días hábiles y franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, para las partes debidamente notificadas, esto es, Groupmetro, S. A. y [redacted], empezó a correr con la referida notificación en fecha 17 de septiembre de 2025 y vencía el viernes 3 de octubre de 2025 (excluyendo el día miércoles 24, fecha en la que se celebra la festividad religiosa del Día de Nuestra Señora de las Mercedes); mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2025.

9) Ahora bien, en el caso de Metro Country Club, S. A. no consta en el acto aportado que a dicha parte le fuera notificada la decisión objeto del presente recurso para que surta los efectos propios de poner a correr el plazo para la interposición de esta vía recursiva, por lo que, para esta parte el referido plazo se encontraba abierto.

10) Las constataciones anteriores permiten comprobar que, contrario a lo denunciado, la parte recurrente ha depositado su recurso dentro del plazo correspondiente, no estando afectado de extemporaneidad, por lo que la inadmisión así fundamentada debe ser rechazada, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a la ley; **segundo**: violación al principio de tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana) y principio de favorabilidad (artículo 74 de la Constitución dominicana); **tercero:** violación al derecho al recurso efectivo y violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución dominicana).

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

15) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados en primer orden para mejor comprensión de la decisión adoptada y en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en transgresión a la tutela judicial efectiva, pues en su fallo prioriza asuntos irrelevantes frente al fondo del recurso y los derechos involucrados; que la doctrina nacional reconoce la necesidad de implementar una tutela judicial diferenciada en aquellos casos que así lo requieren, según se deriva del principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la Ley 137-11 y aplicado por el Tribunal Constitucional, al reconocer que todo juez o tribunal tendrá la obligación de emplear los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada, lo que no hizo la alzada en su decisión a fin de solucionar de manera definitiva sobre el fondo, considerando las circunstancias concretas de protección que ameritaba la parte recurrente en la especie.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Prosigue argumentando la parte recurrente que la alzada, al advertir la alegada ausencia de la sentencia apelada, debió tomar una decisión inclinada a favorecer a la persona que hacía uso de la vía de recurso para reclamar la vulneración de sus derechos, no debiendo primar asuntos de forma, puro trámite o impedimentos formales, sino disponiendo la reapertura de debates de oficio a fin de requerir el depósito de la sentencia apelada, sin desvirtuar la esencia del recurso de apelación. Que, la declaratoria de inadmisibilidad, de oficio, del recurso en cuestión se torna en un grave obstáculo al derecho de acceso a la justicia y al derecho al recurso efectivo, que conforme la Convención Americana de Derechos Humanos ha de ser un recurso sencillo, rápido, ante el juez competente y efectivo.

17) La parte recurrida, en cuanto a lo alegado, argumenta en síntesis que la aportación de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial el juez de la apelación no puede materialmente ponderar el recurso de apelación y los consecuentes agravios que se les atribuyen y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia que dice la apelante haber recurrido. Que no tiene sentido pretender que la alzada gestionara oficiosamente documentos depositados y cargados en presidencia y procediera a aportarlos al

expediente, subsanando la negligencia de la parte recurrente ya que las normas que rigen el acceso a los recursos deben ser cumplidas a cabalidad, como exigió la alzada.

18) La corte *a quo* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> ***6.*** *Las partes envueltas en esta litis han concluido al fondo, como si todos los asuntos formales estuvieran resueltos, sin embargo, en materia civil, la aportación de la sentencia apelada por la parte que interpone la apelación, es un requisito fundamental para que el recurso sea recibido; que, sin el cumplimiento de esa formalidad sustancial, el juez de la apelación no puede materialmente ponderar el recurso de apelación y los consecuentes agravios que se les atribuyen y ni siquiera estar debidamente informado acerca de la existencia de la sentencia que dice la apelante haber recurrido; (…)* ***10.*** *Como la parte apelante ha sido claramente perezosa y ha demostrado no tener un verdadero interés jurídico, al no depositar la ordenanza apelada, la No. 1495-2025-SORD-00045, de fecha 05/06/2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y previsto que en estas circunstancias la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata, por no tener siquiera la más mínima idea del contenido de la sentencia apelada, por la misma no reposar en el expediente, como hemos indicado líneas arriba, es criterio de esta Corte que ha lugar declarar inadmisible el recurso de que se trata, como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.*

19) Los motivos transcritos del fallo impugnado denotan que el recurso de apelación fue declarado inadmisible en atención a que no figuraba depositada en el expediente la decisión que constituyó el objeto de la apelación.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Sobre la tutela judicial diferenciada el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

21) La tutela judicial diferenciada, es un concepto que se refiere a la capacidad de los jueces para proporcionar un tratamiento jurídico especial o diferente a ciertos grupos o individuos que se encuentran en desventaja o en situación de vulnerabilidad. Este concepto se basa en la necesidad de garantizar una igualdad real ante la ley, considerando las circunstancias particulares de cada caso, lo que tal vez no se lograría si se les aplica la misma norma o las mismas reglas que a los demás.

22) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha establecido de igual manera que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar en estado de indefensión, como

pilar de una desigualdad procesal, los derechos de las partes en cada caso en particular[3].

23) Es preciso resaltar que la tutela judicial efectiva, en cambio, se manifiesta como el derecho de acceso que tienen los ciudadanos al ejercicio de su acción por la vía jurisdiccional, y dentro de la cual se deben preservar las garantías mínimas establecidas en la ley, mientras que la tutela judicial diferenciada se concibe como un procedimiento autónomo, una distinción de la aplicación regular de los procedimientos, en la cual los jueces deben observar circunstancias que van más allá de la sola verificación del derecho específico, para salvaguardar al ente actor, debido a que sus circunstancias y condiciones no son las del individuo común y que en caso de no observarse su situación particular, podría quedar en estado de indefensión si se utilizan a su favor solo los medios legales convencionales. Este principio va aparejado con el principio de efectividad y el principio de favorabilidad, insertos en los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencias núms. TC/0073/13 y TC/0197/13.

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Dicho lo anterior, se aclara que la tutela judicial diferenciada no es semejante a la tutela judicial efectiva[4], puesto que esta última comporta la observancia estricta de los parámetros legalmente establecidos en procura de mantener los principios que rigen el proceso, como las garantías mínimas descritas en el artículo 69 de la Constitución de la República, erigidas como salvaguarda judicial de los derechos, según lo establecido en la ley; en cambio la primera busca, cuando las particularidades del caso lo ameriten, la preservación del derecho más allá de lo que está escrito, porque con lo que está normado no es suficiente para producir una justicia eficaz y eficiente a favor de los litisconsortes que se reconocen jurídicamente vulnerables por las circunstancias que los diferencian de los demás; siempre se tratará de una distinción, como ha sido juzgado de forma correcta en otras decisiones de esta misma Sala[5].

25) En contexto del apartado anterior, y a modo de mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0073/13, estableció que *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran,* ***en situaciones muy específicas[6],*** *facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de*

[4] Como esta Sala lo ha estado asumiendo en diversas decisiones, tales como 159, del 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325, así como las núm. SCJ-PS-22-1888, de fecha 29 de junio de 2022, SCJ-PS-24-0239 del 29 de febrero de 2024, SCJ-PS-24-0643, del 27 de marzo de 2024 y SCJ-PS-24-1731, del 28 de agosto de 2024.
[5] SCJ-PS-22-2020, del 29 de junio de 2022.
[6] Subrayado nuestro.

tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. Del mismo modo, dicha alta corte, en una decisión posterior, estableció que esto forma parte de la técnica de distinción o distinguishing[7], y en el caso que trató, lo desarrolló en beneficio de un menor de edad, que veía envuelto su derecho a la identidad si no se le ofrecía un tratamiento distintivo a la generalidad de los casos.

26) Con estas premisas, queda claro que para que se aplique la tutela judicial diferenciada deben existir elementos particulares en el caso concreto que ameriten un tratamiento, por parte de los jueces, distinto al convencional ya sea por las excepciones específicas de los hechos dilucidados o por el estado de vulnerabilidad de las personas vinculadas, que le hacen diferentes de los demás, y que de no tomarse en cuenta estas diferencias los actores del proceso quedarían en estado de indefensión.

27) En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente invoca aducida violación a la tutela judicial diferenciada, que, como se ha visto, es distinta a la tutela judicial efectiva, sin embargo, en la especie no señala la parte recurrente cuáles son las circunstancias particulares que presentó a la alzada y que distinguen el caso o le hacen vulnerable y, por tanto, le colocaran en una posición que ameritara que la jurisdicción

[7]Sentencia TC/0067/19, del 17 de mayo de 2019. Expediente núm. TC-08-2014-0027, relativo al recurso de casación interpuesto (en materia de amparo) por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00026/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil once (2011).

del fondo aplicara un trato distintivo o tutela judicial diferenciada en contraposición al procedimiento que es dado a todos los demás casos en iguales condiciones, de modo que no acreditó la existencia de circunstancias que tengan como consecuencia la aplicación de esta figura jurídica.

28) Asimismo, el argumento de la parte recurrente de que la alzada debía disponer medidas oficiosas que beneficiaran a quien ejerce el recurso, como la reapertura de los debates, de oficio, a fin de no desvirtuar la naturaleza misma del recurso y adoptar la medida más idónea para la protección de los derechos fundamentales involucrados, resulta a todas luces improcedente en el caso concreto pues, como se ha establecido, no se acreditaron circunstancias que ameritaran el trato distintivo que se pretende, tendente a que se dispusieran medidas oficiosas en salvaguarda de los derechos de la parte apelante, puesto que, por el contrario y en garantía al debido proceso -cuya violación también es denunciada- se advierte que la jurisdicción de alzada, lejos de transgredirlo, al fallar como lo hizo aplicó la norma que es dada a todos los casos en iguales condiciones y que en modo alguno puede traducirse como una vulneración al derecho al recurso ni ninguna otra de las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, que conforman el debido proceso en aras de concretizar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

29) En ese sentido, la corriente jurisprudencial actual ha sido enfática en sostener que el depósito de la sentencia apelada es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que, con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario[8].

30) Incluso, ha precisado la jurisprudencia en dichas circunstancias que *la corte a qua tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisible el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado*[9].

31) Por lo anterior se colige que la parte recurrente no lleva razón al pretender la casación del fallo objetado, con fundamento a los vicios ahora examinados, pues el depósito de la decisión es una obligación ineludible del apelante, por lo que el requerimiento de aportar la decisión en cuestión es una facultad, más no una obligación de la jurisdicción de la alzada, no estando revestido el fallo así dictado de formalismo excesivo o rigurosidad alguna que exceda el ámbito de la legalidad que le es dable a los jueces del fondo en la aplicación del derecho ni puede entenderse como una

[8] Sentencia núm. SCJ-PS-22-0003, del 31 de enero de 2022, Exp. [redacted]-RECA-00300.
[9] IBÍDEM

laceración al derecho efectivo de los recursos. Por lo expuesto, los aspectos de los medios examinados deben ser desestimados.

32) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación invoca la recurrente que el tribunal de alzada incurrió en una flagrante violación a la ley —específicamente la Ley 339-22, de fecha 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial—al declarar inadmisible el recurso por la supuesta falta de anexar la sentencia recurrida al recurso de apelación, pese a que la referida ley garantiza la accesibilidad e integridad del expediente digital en todas sus instancias a todos los jueces del Poder Judicial. Que la ley trae consigo la posibilidad de obtener el tracto de un expediente judicial desde la primera hasta la última instancia, incluyendo aquí los documentos generados en ese transcurso; que, conforme dispone el principio de impulsión procesal oficiosa prevista en el artículo 3 numeral 8) de dicha ley, los tribunales y órganos del Poder Judicial están en la obligación de velar por que cada expediente electrónico, procesalmente hablando, se encuentre debidamente instrumentado y, de encontrar algún defecto, procurar la subsanación de aquel desperfecto previo a la toma de cualquier decisión sobre el mismo. Que lo anterior se vincula con los principios de la ley que refieren a la accesibilidad, disponibilidad y operatividad de los expedientes digitales, por lo que no podía declararse inadmisible el recurso ya que el expediente

pasa íntegramente al tribunal jerárquicamente superior y con el número único de caso (NUC) los expedientes y documentos de todas las instancias y grados están unificados.

33) La parte recurrida en cuanto a lo alegado no se refiere en su memorial de defensa, sino que plantea, a modo general, que los medios invocados deben ser desestimados.

34) En cuanto a lo que se examina, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial dispone en el art. 11 que *todos los documentos depositados por las partes, y las actuaciones generadas por el órgano administrativo o tribunal, serán archivados en forma física o digital, en un repositorio dispuesto por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conformar el expediente judicial electrónico, y en apego a la reglamentación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia*. De su parte el art. 6 de la misma ley precisa que *los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados de forma física o presencial, en consecuencia, la documentación que se genere será considerada como buena y válida con toda la eficacia probatoria de rigor.*

35) Así, la Ley núm. 339-22, ya referida, reconoce prerrogativas en favor de las partes respecto del uso de plataformas digitales y atribuye plena eficacia jurídica a la documentación tramitada por los canales allí dispuestos tal como acontece con los trámites presenciales o físicos, lo que también se contempla en los canales digitales de

atención, que concibe una atención de calidad conforme se desarrolla en el art. 11 de la Resolución núm. 748-22 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 339-22.

36) En ese sentido, la existencia y conformación del expediente judicial electrónico se construye por los documentos de las partes, quienes depositan las piezas que pretenden hacer valer en el proceso, así como también de las actuaciones generadas por el órgano administrativo o tribunal, como se desprende del citado artículo 11 de la ley en comento.

37) En ese sentido, el principio de impulsión procesal que invoca la parte recurrente es concebido en el art. 3 numeral 8) en el contexto siguiente: *Los tribunales y órganos del Poder Judicial, apoderados de un asunto o una contestación, cuentan de plena potestades para ordenar por los medios telemáticos, digitales e incluso convencionales, cuando así lo amerite, para el estricto cumplimiento de las notificaciones digitales que aseguren que todas las actuaciones procesales realizadas cumplan cabalmente con las reglas de la tutela judicial efectiva diferenciada, a fin de garantizar eficientemente y eficazmente el derecho a la defensa de todo justiciable e interesado.* Lo anterior, contrario a lo denunciado, no es óbice para que la parte apelante cumpla las obligaciones puestas a su cargo ante el recurso de apelación que ha elevado, ya que el principio de impulsión procesal al que se refiere la norma se

concibe al ámbito de las notificaciones, a fin de asegurar el derecho de defensa, que no es el caso.

38) Sobre la accesibilidad e integridad del expediente a todos los jueces en las distintas instancias del proceso que refiere la parte recurrente, es preciso indicar que la referida ley lo que concibe es que el expediente judicial electrónico tenga una correspondencia entre la documentación física y la digital así como la disponibilidad permanente a su acceso para las partes, sea presencial o virtual; además, se contempla el respaldo de su contenido de manera informática y periódica, todo lo cual conforme se desprende de los párrafos del art. 11, ya citado. Del mismo modo conforme dispone el art. 36 de la resolución de aplicación de la ley, la integridad del expediente se garantiza al momento de conformarse un expediente judicial electrónico mediante el sistema digital de gestión de casos que genera de forma automática un índice electrónico.

39) Del mismo modo lo relativo al número único de caso (NUC), conforme se deriva del art. 29 de la resolución de aplicación de la ley, este sirve para identificar en todas las etapas un asunto una vez ingrese a los tribunales del Poder Judicial por primera vez; sirve para dar seguimiento al caso por parte de los usuarios. Lo anterior no quiere decir, como pretende el recurrente, que, por el uso de este elemento de modernización en la administración de justicia, el fallo apelado no deba ser depositado por el

intimante, como ha sido sostenido por la jurisprudencia de esta corte de casación, citada precedentemente.

40) Por lo expuesto queda de manifiesto una parte de la estructura actual de cómo se operativiza el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos en esta rama de la gestión pública del Estado, haciendo uso de la tecnología como herramienta que facilita la interacción con los usuarios y permite, inclusive -sin abordarse en el caso por no ser necesario- las audiencias virtuales. Sin embargo, la citada ley y su reglamento de aplicación en modo alguno impone a los tribunales la obligación de suplir las omisiones de las partes ni disponer de oficio medidas a fin de corregir situaciones creadas por ellas; tampoco puede entenderse que, por existir en un repositorio el expediente judicial electrónico esto se traduce en que la parte apelante no deba aportar el fallo que impugna. Por las razones expuestas el aspecto examinado es desestimado, en tanto que no se verifican los vicios invocados en el fallo objeto del presente recurso.

41) Por último, argumenta la parte recurrente en un aspecto del primer y segundo medios de casación que, el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación indica, en esencia, que los procesos conocidos en primer grado pasan a conocerse de manera íntegra en el tribunal jerárquicamente superior; que la alzada tiene la obligación de conocer el caso como si fuese primera vez; que el grave perjuicio que

intentaba reivindicar a través del recurso de apelación, se tornó ilusorio y de imposible redención por parte del tribunal de alzada, adoptando una interpretación que culmina con una sentencia que no analiza las violaciones a derechos fundamentales invocados; aduce, que el juzgador se alejó de su función jurisdiccional de ponderar y analizar los méritos del recurso ante una demanda procedente.

42) La parte recurrida respecto a lo denunciado sostiene que la alzada dedica especial atención al hecho de que la sentencia apelada no fue aportada, siendo tal razonamiento juicioso y adecuado al derecho y al criterio jurisprudencial constante sustentada en el carácter enunciativo del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

43) Sobre el particular es preciso reiterar que, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, esto, en base al artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

44) Por lo anterior y contrario a lo argumentado, la corte *a quo* no debía ponderar los demás aspectos concernientes al fondo de la demanda primigenia, por la consecuencia jurídica propia de la inadmisión decretada. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, siendo procedente desestimar los aspectos de los medios

examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

45) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69 y 74 de la Constitución de la República; artículo 7 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; 5, 6, 11, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00386, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0274
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00042 (2025-R1059042)
Partes: Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 2025, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmados: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0295
Exp. núm. 538-2021-EADM-00351 (2025-R0746553)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Canteras del Trópico, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 191-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Se ratifica el defecto contra el Lic. [redacted], por no comparecer no obstante haber sido citado. Segundo: Se acoge el recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por la Empresa Canteras del Trópico SRL, contra la sentencia administrativa no. 538-2021-SSEN-00524, de

SCJ-PS-26-0295
Exp. núm. 538-2021-EADM-00351 (2025-R0746553)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

fecha 07 de octubre de 2021, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, se revoca la sentencia administrativa impugnada en todas sus partes. Tercero: En cuanto a la solicitud de liquidación de aprobación de estado de gastos y honorarios se declara inadmisible por prescripción por haber dejado transcurrir el tiempo establecido para su inserción por ante el tribunal correspondiente. Cuarto: Se comisiona al ministerial de estrado, [redacted], para la notificación de la presente decisión. Quinto: En cuanto a las costas de procedimiento quedan compensadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0588/2025, instrumentado el 24 de julio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 289/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-0295
Exp. núm. 538-2021-EADM-00351 (2025-R0746553)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Canteras del Trópico, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de liquidación y aprobación de gastos y honorarios realizada por el Lcdo. [redacted], mediante la sentencia administrativa núm. 538-2021-SSEN-00524 de fecha 7 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue aprobada por la suma de veintidós mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD$22,750.00); **b)** en ocasión del recurso de impugnación, la alzada mediante la sentencia hoy recurrida en casación, revocó la decisión administrativa y declaró inadmisible por prescripción la referida solicitud de liquidación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede analizar, en primer término, el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, fundamentada

SCJ-PS-26-0295
Exp. núm. 538-2021-EADM-00351 (2025-R0746553)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

en la aplicación del artículo 11, inciso 6) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 289/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, antes descrito.

4) La sentencia recurrida en casación decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor del Lcdo. [redacted]. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) De la misma manera se pronuncia la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que aplica al caso, al decir en su artículo 11 que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

6) Cabe resaltar que aún antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio desde

SCJ-PS-26-0295
Exp. núm. 538-2021-EADM-00351 (2025-R0746553)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

el 30 de mayo de 2012[1] de que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

7) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

8) En ese orden, esta corte de casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, acoge la petición realizada por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas

[1] SCJ Primera Sala núm. 87, 30 mayo 2012, B. J. 1218.
[2] TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.

en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.6, 12, 22 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 191-2023, dictada por

SCJ-PS-26-0295
Exp. núm. 538-2021-EADM-00351 (2025-R0746553)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de julio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 800-2024 de fecha dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-01032 contenida en el expediente No, 2*[redacted] *de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Partición de la Comunidad de Bienes, Desalojo de Lugares, Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, ERISONGEL* [redacted] *y* [redacted] *abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 36/2025, instrumentado en fecha 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 63/2025, instrumentado

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el 13 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; y, **e)** el escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], sustentada en la existencia de una relación de concubinato, la cual fue acogida por el

tribunal de primer grado, que ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, mediante la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-01032, de fecha 15 de noviembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó íntegramente la sentencia y rechazó la demanda, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación puesto que la sentencia impugnada decide sobre una demanda en partición de bienes derivada de una relación de concubinato, cuya materia no está contemplada en el artículo 11 de la ley que regula el recurso de casación.

3) La parte recurrente depositó un escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, sin embargo, con relación al pedimento invocado por la parte recurrida no hizo defensa alguna.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que:

Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso; 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; 3) demandas exclusivo Las sentencias que resuelven que tienen por objeto obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, la aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión; 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños perjuicios por estado; 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados. Párrafo. Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley.*

5) De lo expuesto se advierte que el texto legal enunciado enumera expresamente las decisiones contra las cuales no procede el recurso de casación, sin que se incluya la

materia que ahora nos ocupa, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada en última instancia sobre un recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que decide sobre una demanda en partición de bienes derivada de una relación de concubinato, la cual es susceptible del presente recurso, por lo que procede rechazar el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de ponderación; **segundo:** errónea aplicación de las normas en lo referente a lo establecido en los artículos 51, 55, 55.1, 55.5, 55.11 y 68 de la Constitución de la República y los artículos 545, 1108, 1134, 1135, 1142, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso puesto que la parte recurrente no desarrolló la relevancia jurisprudencial que pudiese tener la decisión impugnada.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[7] oficial distintos accesos digitales que

[7] www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso –detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Cabe retener que, si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente cita la sentencia del 5 de febrero de 1979, B. J. 819 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto al criterio sobre la valoración de los daños patrimoniales, esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como

explicación de la definición o concepto del vicio denunciado.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 11, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

SCJ-PS-26-0190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0070651)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leasing de la Hispaniola, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] Güílamo y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], por sí mismo y en calidad de gerente de [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. Edward Veras-Vargas, [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de Impugnación le Contredit incoado por la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], en contra de la sentencia número 038-2023-SSEN-01010 dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Leasing de la Hispaniola, [redacted]., en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión; SEGUNDO: Avoca el conocimiento de la demanda original en cobro de pesos por honorarios profesionales, interpuesta por la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], mediante acto número 36/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la razón social Leasing de la Hispaniola, [redacted]., acogiendo en parte la misma en cuanto al fondo, en consecuencia: a) Condena a la razón social Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago de la suma de seiscientos doce mil novecientos treinta y cinco dólares EE.UU. (US$612,935.11), o su equivalente en pesos dominicanos, ascendentes a la suma de treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos dominicanos (RD$32,485,561.00), a favor de la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], por concepto de pagos de honorarios de los servicios realizados; b) Condena a la entidad Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago del 1% mensual favor de la razón social Triva Arquitectura, [redacted]., y el señor [redacted], contabilizando a partir de la notificación de esta sentencia hasta la ejecución definitiva de la misma, en atención a los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Condena a la parte recurrida, razón social Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 390/2025 instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 039/2025 instrumentado en fecha 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leasing de la Hispaniola, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], [redacted]., incoaron una litis sobre derechos registrados en contra de Leasing de la Hispaniola, S.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

R. L., en virtud de lo cual la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00075 del 18 de junio del 2020, a través de la cual se declaró incompetente para conocer la acción y remitió a las partes por ante la jurisdicción civil; **b)** posteriormente, los ahora recurridos incoaron una demanda en cobro de honorarios profesionales en contra de Leasing de la Hispaniola, [redacted]., por los servicios prestados de arquitectura, elaboración de planos y proyectos para edificación de obras sobre un inmueble; **c)** a raíz de esta acción la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01010 de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer del asunto y declinó el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* por los demandantes, en virtud de lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la acción recursiva, avocó el conocimiento del asunto, acogió en parte la demanda y, en consecuencia, condenó a Leasing de la Hispaniola, [redacted]., al pago de US$612,935.11 o su equivalente RD$32,485,561.00, a favor de la parte demandante, más un pago de un 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución definitiva.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del tercer y cuarto medios de casación, por lo que conviene precisar en este punto que debido a que dicho incidente está dirigido en contra de los medios y no del recurso de casación, el análisis y respuesta de este pedimento se hará en el momento en que esta corte de casación se disponga a ponderar esos medios, si ha lugar a ello.

Medio de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del derecho de defensa y del artículo 17 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **segundo:** omisión de estatuir. Violación del derecho fundamental del debido proceso; **tercero:** uso de medida de instrucción (informe pericial) ordenando por un tribunal incompetente y celebrado por ante un tribunal incompetente; **cuarto:** violación reglas del peritaje; **quinto:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos e ilogicidad al valorar los hechos: violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por tratarse la decisión impugnada de una sentencia en la que la corte *a quo* juzgó un recurso de impugnación o *le contredit* y estatuyó acerca de su competencia, lo que da lugar a

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera su derecho de defensa, toda vez que la corte *a quo* se avocó al conocimiento y decisión del fondo de la demanda sin haberla puesto previamente en mora de concluir, actuación que contraviene el criterio jurisprudencial asentado por esta Suprema Corte de Justicia en decisiones como la núm. 834 del 30 de mayo del 2018 y 917 del 26 de abril de 2017, en las que se ha establecido que resulta indispensable que las parte presenten conclusiones al fondo de la demanda, previo a la avocación. Señala que esto le impidió derivar, invocar y plantear otros aspectos relevantes para el ejercicio pleno de su defensa y que pudieron influir en la suerte del proceso.

8) La parte recurrida argumenta que la premisa planteada por la recurrente carece de veracidad y que no era necesario que la corte *a quo* la pusiera en mora de concluir al fondo, puesto que —según consta tanto en la sentencia impugnada como en el acta de audiencia de fecha 22 de julio de 2024— ambas partes concluyeron al fondo ante la alzada. Sostiene además que la propia recurrente en dicha audiencia solicitó el rechazo

del recurso de impugnación o *le contredit*, lo cual demuestra que dispuso plenamente de la oportunidad de exponer sus argumentos y ejercer su derecho de defensa.

9) Se verifica del fallo impugnado que la corte de apelación decidió acoger el recurso de impugnación o *le contredit* que le apoderaba, reteniendo la competencia de la jurisdicción civil para conocer la demanda en cobro de honorarios profesionales incoada en primer grado, por lo que revocó la decisión de primer grado, conoció y decidió el fondo de la litis. En este contexto, la alzada juzgó en cuanto al punto de derecho que ahora se discute, lo siguiente:

> 8. En esa misma tesitura cabe indicar del estudio de los documentos aportados y de los alegatos de las partes, específicamente del acto número 36/2020 de fecha 9 de marzo de 2022, y de los hechos que dieron origen a la demanda inicial, lo que pretende el demandante originario hoy recurrido es el pago de la suma de dinero por concepto de los honorarios por los servicios prestados de arquitectura, elaboración de planos y proyectos para la edificación de obras sobre un inmueble, así como que se le reconocen los daños y perjuicios provocados a raíz de las faltas contractuales incurridas por la demandada original, recurrentes ante esta alzada, lo cual contrario a lo decidido por el juez a quo, es de la competencia de los tribunales de derecho común, además de que debía retenerla por efecto de la sentencia de la Quinta Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que declinó por incompetencia la acción, por lo que siendo así las cosas, procede revocar la sentencia impugnada, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

10) Además, la alzada también razonó:

> 9. El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil enuncia que: "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior"; 10. Asimismo, del artículo mencionado se desprenden tres requisitos que deben converger para la avocación: a) la sentencia de primer grado fue revocada; b) Esta corte es jurisdicción de apelación del tribunal que dictó la sentencia recurrida; c) La demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, en razón de que la misma sentencia objeto del recurso, se establece que las partes concluyeron al fondo ante el tribunal de primer grado, y en razón de que la sentencia apelada ha sido revocada; 11. En la especie, es procedente avocar el conocimiento de la demanda introductoria de instancia, por hallarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y en la jurisprudencia, ya que la sentencia rendida por el tribunal a quo que decide sin estar obligado sobre el fondo, ha sido revocada por esta Sala de la Corte y las partes concluyeron al fondo respecto a la demanda primigenia, por lo que procederemos a conocer el fondo de las pretensiones.

11) Es preciso indicar que, en virtud de la regla del efecto devolutivo, toda jurisdicción de segundo grado es apoderada en la misma extensión en que lo estuvo el tribunal de primera instancia, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto. Sin embargo, la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la alzada le es deferido un recurso (de apelación o impugnación) respecto de una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual esta puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite

atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido al primer juez para darle solución por primera vez en segundo grado.

12) Al respeto, ha sido juzgado en esta sede que: "…a pesar de haber sido apoderado el órgano de apelación de una sentencia definitiva sobre algún incidente o de una sentencia interlocutoria, le es permitido a dicha jurisdicción la valoración y decisión del fondo del litigio como si se tratase del primer órgano apoderado, otorgando al caso una decisión definitiva"[2].

13) El ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada. Solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes[3] por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, tomando en cuenta que el ejercicio de esta facultad suprime un grado de jurisdicción y, por tanto, se trata de una vía excepcional.

14) Esta facultad puede ser ejercida en dos escenarios distintos establecidos por el legislador: en primer lugar, la avocación clásica, ejercida en el contexto de un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidente y sujeta a las directrices del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: "Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el

[2]SCJ-PS-22-0978, 30 de marzo de 2022. BJ 1336.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1146/2019, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior".

15) Sobre el particular se ha referido la jurisprudencia de esta corte de casación, indicando que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) el tribunal de segundo grado sea competente.[4]

16) Está por otro lado la avocación en el contexto de un recurso de impugnación o *le contredit,* —que es el caso que nos ocupa—, regida por los lineamientos del artículo 17 de la Ley núm. 834-78, y que dispone: "Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario".

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0252/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

17) La interpretación del artículo 17 de la referida ley sugiere que para la avocación señalada se requiere, tan solo, de dos condiciones esenciales: 1) la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso sea tribunal de apelación respecto de la jurisdicción que estima competente; y 2) que se considere de buena justicia dirimir definitivamente el asunto.

18) Por igual, es posible concluir de dicho texto que el tribunal de alzada que se dispone a avocarse a conocer la demanda original en ocasión de un recurso de impugnación solo debe ordenar medidas de instrucción, ya sea a pedimento de parte o de oficio, si así lo considera necesario y, por tanto, no se trata de una etapa procesal *sine qua non* para poderse juzgar el fondo.

19) De todo lo anterior se colige que la sentencia impugnada hizo una incorrecta aplicación del texto legal sobre el cual se sustenta la avocación en la especie, al fundamentarla en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, disposición que resulta inaplicable en materia de competencia.

20) No obstante lo anterior, este error en el texto de ley aplicable por sí solo no da lugar a casar la sentencia impugnada, tomando en consideración, primero, que las circunstancias que propician el ejercicio de la avocación derivada del artículo 17 de la Ley núm. 834-78 (y que han sido previamente indicadas) son menos técnicas y más amplias y flexibles que la del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil,

verificando esta corte de casación que la alzada: 1) era la corte de apelación del tribunal que estimaba competente y, 2) consideró que era "procedente avocar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia". En segundo lugar, cabe aclarar que una vez se apertura la avocación ante la alzada, el procedimiento que continúa en ocasión de ambos recursos (apelación o *le contredit*) es el mismo.

21) En ese sentido, respecto de la denuncia de que la corte de apelación debió permitirle a la parte recurrente concluir sobre la demanda original, conviene recordar que siendo la finalidad de la avocación que el tribunal de alzada pueda — en aras de agilizar el proceso — darle una solución al caso evitando dilaciones indebidas, es posible tomar las conclusiones que las partes hayan planteado ante el tribunal de primer grado, sin que sea necesario que ante la corte las partes deban, nueva vez, formular los mismos pedimentos en torno a la demanda original.

22) Como excepción a esto, tan solo estarían los casos en que una o ambas partes no hayan concluido al fondo ante el tribunal de primer grado o cuando (como se ha indicado previamente) el tribunal de la alzada decide ordenar alguna medida de instrucción, en cuyo caso, en sujeción al principio de contradicción, se hace imperioso que las partes se refieran a lo arrojado por dicha medida de instrucción y formulen al respecto las defensas que estimen pertinentes, nada de lo cual ha acontecido en este caso.

23) De la lectura de la decisión impugnada, se observa que la parte ahora recurrente concluyó ante la corte solicitando el rechazo del recurso de impugnación y la confirmación de la decisión de primer grado, así como que se condenara a su contraparte al pago de las costas y se le otorgara un plazo para producir y depositar su escrito de conclusiones. Del mismo modo, la sentencia de primer grado recoge las conclusiones de Leasing de la Hispaniola, [redacted]., formuladas ante el tribunal de primer grado como parte demandada, ocasión en la cual solicitó: "primero: declarar la inadmisibilidad del inventario de fecha 9/5/2022 de las pruebas 16 y 23; Segundo: en caso de que no prospere que se declare la nulidad del peritaje por no cumplir con los requisitos mínimos; tercero: En cuanto a la demanda que sea declarada inadmisible por falta de interés; cuarto: que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; quinto: que se condene a la parte demandante al pago de las costas a favor del abogado concluyente; sexto: que se nos conceda un plazo al término de la parte demandante".

24) En cuanto a la parte demandante original, recurrente en impugnación y ahora parte recurrida, las decisiones de primer y segundo grado también reflejan que esta concluyó al fondo de la demanda en ambas instancias y que se refirió en primer grado a los pedimentos incidentales planteados por su contraparte.

25) De lo anterior, puede concluirse que no era necesario, como sostiene la parte recurrente, que la corte *a quo* convocara otra vez a las partes para que presentaran sus

conclusiones sobre la demanda original, ya que esto se había hecho en primera instancia y el caso no requería nuevas formulaciones o pedimentos. Por lo tanto, no se advierte que la corte haya incurrido en los vicios denunciados, y por ello se desestima el medio aludido.

26) En el desarrollo del segundo medio de casación, expone la parte recurrente que ante el tribunal de primer grado presentó conclusiones contentivas de: a) exclusión y nulidad de piezas; b) exclusión y nulidad de informe pericial; c) inadmisibilidad de la demanda; y d) rechazo de la demanda, por lo que, al momento de la corte de apelación avocarse a conocer la demanda original, también debió referirse a estas pretensiones, lo cual no hizo, lo que da lugar a una omisión de estatuir, vicio que ha sido reconocido en constantes precedentes jurisprudenciales de esta corte de casación y del Tribunal Constitucional.

27) De su parte, los recurridos rebaten los argumentos de la parte recurrente, exponiendo que la omisión de estatuir solo se configura cuando el tribunal no responde a las conclusiones sobre las cuales ha sido formalmente apoderado en la última audiencia del proceso por la parte que invoca el vicio; sin embargo, no es cierto que esta haya concluido ante la corte solicitando pedimentos incidentales de la demanda. Señalan, que lo que ocurrió fue que los abogados que representan a la parte recurrente no pensaron que la corte se avocaría a conocer la demanda original y, por tanto, no entendieron de lugar concluir sobre la demanda original.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

28) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[5].

29) Del examen riguroso del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo,* luego de retener la competencia de la jurisdicción civil para juzgar la litis en cuestión y decidir avocarse a conocer la demanda original, se dispuso a analizar las pruebas aportadas y fijar los hechos de la causa. Posteriormente, analizó el fondo de la reclamación sobre cobro de honorarios profesionales, determinando la configuración de los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad en la suma de US$612,935.11 o RD$32,485,561.00, fijó un 1% de interés judicial, desestimó el pedimento de una indemnización adicional por daños materiales, así como los daños morales y rechazó los pedimentos inscripción del privilegio en el Registro de Títulos, astreinte y ejecución provisional.

30) En tal sentido, conforme se ha constatado previamente, respecto de la demanda original se habían formulado en primer grado, por parte de Leasing de la Hispaniola, [redacted]., pedimentos incidentales relativos tanto a la inadmisibilidad de pruebas y nulidad de peritaje depositados bajo inventario—y que fueron valoradas por la alzada al momento de juzgar el fondo—como también a la inadmisión de la propia demanda

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. BJ 1333.

por falta de interés. Respecto de estos pedimentos también se refirió la contraparte solicitando su rechazamiento; sin embargo, nada de ello fue juzgado por la alzada previo a analizar y decidir el fondo de la controversia.

31) En virtud de lo anterior queda constatada la manifiesta omisión de estatuir en que incurrió la corte *a quo* al juzgar el fondo de la demanda, sin previamente haber analizado los pedimentos incidentales planteados por la parte demandada en primer grado y de los que la corte se había apoderado por efecto de la facultad de avocación que decidió ejercer, por lo que procede acoger el medio y casar el fallo impugnado.

32) Conforme dispone el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23: "cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

33) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 10.1, 19, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 473 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0198
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0168330)
Partes: Leasing de la Hispaniola, [redacted]. vs [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de honorarios profesionales (impugnación o *le contredit*)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0310
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00550 (2025-R1008618)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (designación de administrador judicial de bienes adjudicados)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A.; representado por su directora de cobros [redacted]; entidad que tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., representada por su gerente general [redacted], también recurrido; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0310
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00550 (2025-R1008618)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (designación de administrador judicial de bienes adjudicados)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 5 de febrero del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación, interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., mediante el acto No. 1053/2024, de fecha 11 de septiembre del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor [redacted] y Grupo Médico Dr. Reyes y contra la Ordenanza No. 1861-2024-SORD-00094, de fecha 17 de mayo del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Compensa, de oficio, las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1287/2025, instrumentado el 26 de septiembre del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1.º de octubre; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 407/2025, instrumentado el 6 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de octubre.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple Ademi, S. A. y como parte recurrida Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Ademi, S. A. incoó una demanda en referimiento tendente a la designación de administrador judicial de bienes adjudicados contra [redacted] y la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted].; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00094, de fecha 17 de mayo de 2024, mediante la que declaró, de oficio, su incompetencia por encontrarse la entidad demandada en un proceso de reestructuración judicial; en consecuencia, envió a las partes por ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

especializada en Asuntos Comerciales; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad demandante; el que fue rechazado mediante el fallo que ahora se impugna en casación, esta vez asumiendo la incompetencia en virtud del artículo 23, párrafo I de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; de manera que resultó confirmada la ordenanza original.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, alegando que no se cumplió con el debido proceso para la apelación de los referimientos.

3) La parte recurrente no contestó el referido medio de inadmisión, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 407/2025 instrumentado el 6 de octubre de 2025 descrito precedentemente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Debe precisar esta sala que, la admisibilidad del recurso de casación es una cuestión regulada exclusivamente por la Ley núm. 2-23 y referida a los presupuestos propios del acceso a la vía casacional. Por lo tanto, no puede fundarse en alegadas irregularidades relativas al proceso seguido en apelación, pues dichas cuestiones

pertenecen al ámbito de evaluación de la jurisdicción de fondo, salvo que se valoren en términos de la legalidad del fallo impugnado. En el caso concreto, el argumento en que se sustenta la inadmisión del recurso de casación no condiciona la apertura del examen del presente recurso; de manera que procede desestimar este pedimento incidental.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de propiedad; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre la competencia de los tribunales. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al análisis del caso

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término atendiendo a la solución que adoptará esta Primera Sala, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos al valorar el proceso de liquidación judicial promovido por acreedores de la actual recurrida. Afirma que ni ella ni los inmuebles respecto de los cuales se solicitó la designación de un administrador judicial formaron parte de dicho proceso de liquidación. Añade que, al momento de dictarse la resolución que aprobó el plan de reestructuración, los inmuebles objeto del procedimiento de expropiación no pertenecían a la Clínica Dr. Reyes, sino a la hoy recurrente. Asimismo, alega que la sentencia impugnada no precisa, ni siquiera de manera sucinta, que el Banco Múltiple

Ademi haya sido parte del proceso de reestructuración de deuda, ni que los bienes objeto de expropiación hayan quedado comprendidos dentro de dicho procedimiento.

9) En contraposición, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada hizo una correcta interpretación y valoración de los hechos, por tratarse de una empresa de servicios médicos que está sujeta a un plan de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales, por tanto, todos los procesos legales incoados en su contra deben ser sobreseídos hasta tanto termine la ejecución del plan de reestructuración, por mandato de la propia ley. En consecuencia, sostiene que el medio planteado carece de base legal y debe ser rechazado.

10) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> "6. Reposa en el expediente, la Resolución núm. 1532-2023-SRES-00004 de fecha 03/08/2023, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual la Juez acogió la solicitud de homologación del plan de reestructuración presentado por la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., en calidad de deudora y que fuere aprobado por los acreedores, depositada por el conciliador, licenciado [redacted], en fecha 13/07/2022. 7. En la Ordenanza apelada el Juez del [redacted] establece que al tenor de la comunicación de fecha 29/07/2021, se le notificó a este tribunal el auto número 1532-SAUT-00066 de fecha 29-07-2021, emitido por

dicho tribunal, en el cual expresa que la sociedad demandada se encuentra en un proceso de reestructuración y que está siendo apoderado de todo lo relativo a dicho proceso… 9. Al analizar la Ordenanza No. 1861-2024-SORD-00094, de fecha 17 de mayo del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, es criterio de esta Corte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Juez del [redacted] hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, pues de lo que se trata es de una demanda en referimiento que persigue la designación de un administrador judicial para una sociedad que fue sometida a un proceso de reestructuración, cuya solicitud de homologación del plan de reestructuración sometido fue acogida por medio de la Resolución núm. 1532-2023-SRES-00004 de fecha 03/08/2023, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como como se dijo en otra parte de esta decisión, razón por la cual es criterio de esta Corte que procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión".

11) En aras de una mejor comprensión del asunto, es oportuno destacar los elementos fácticos que envuelven el caso objeto de estudio, de los cuales se advierte que:

a) El Banco Múltiple Ademi, S. A. en fecha 10 de agosto de 2020, conforme el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 116/2020, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Ese proceso de expropiación culminó con la sentencia de adjudicación núm. 186-2021-SSEN-00010, de fecha 11 de enero de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se declaró adjudicatario a la parte persiguiente de los siguientes inmuebles: 1) *solar 1, manzana 293, del Distrito Catastral núm. 01, que tiene una superficie de 364.00 metros cuadrados, matrícula núm.* [redacted], propiedad de [redacted]; 2) *solar 4, manzana 275, del Distrito Catastral núm. 01, que tiene una superficie de 452.00 metros cuadrados, matrícula núm.* [redacted], propiedad de [redacted]; y 3) *solar identificado como* [redacted]*10, que tiene una superficie de 300.65 metros cuadrados, matrícula núm.* [redacted], propiedad de [redacted], por la suma de RD$ 32,494,809.25 más RD$ 200,000.00 por concepto de gastos y honorarios.

c) En fecha 22 de septiembre de 2020, la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, [redacted]. depositó ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, una solicitud de reestructuración respecto a la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., la cual fue admitida a través de la resolución núm. 1532-2021-SRES-0006 de fecha 26 de enero de 2021.

d) Posteriormente, conforme el auto núm. 1532-SAUT-00066 de fecha 29 de julio de 2021, emitido por el tribunal especializado, se notificó al tribunal de [redacted] que la sociedad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. se encuentra en un proceso de reestructuración y que está apoderado de todo lo relativo a dicha empresa.

e) Mediante acto núm. 182/2024, de fecha 7 de abril de 2024, el Banco Múltiple Ademi incoó una demanda en referimiento en designación de administrador judicial de bienes adjudicados contra [redacted] y el Grupo Médico Dr. Reyes, de cuya acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

12) De la lectura de la decisión impugnada esta Primera Sala advierte que la corte *a quo* confirmó la declinatoria por incompetencia que había dispuesto el juez de los referimientos, al considerar que la demanda en referimiento tendente a la designación de administrador judicial de bienes adjudicados debía ser conocida por el juez de la reestructuración, en aplicación del artículo 23 párrafo I de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

13) Dicha incompetencia fue declarada sobre la base de que se trataba de una demanda en designación de administrador judicial sobre bienes propiedad de la entidad

demandante, ahora recurrente en casación, contra [redacted] y contra una sociedad (Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted].) que fue sometida a un proceso de reestructuración judicial en virtud de la Ley núm. 141-15, cuya solicitud de homologación fue acogida por el tribunal especializado, el que, por demás, -conforme indicó la alzada- a través del auto núm. 1532-SAUT-00066 de fecha 29 de julio de 2021 le notificó al juez de [redacted] que estaba apoderado de dicho proceso y todo lo relacionado a esa empresa, por lo que, según la corte, la competencia correspondía al Tribunal de Reestructuración.

14) En ese contexto, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos al valorar el proceso de reestructuración judicial iniciado por acreedores de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]., en el cual no figuró como parte, ni tampoco los inmuebles respecto de los cuales se pretende la designación de un administrador judicial.

15) Sobre este vicio ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa y documentos es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1].

[1] SCJ-PS-25-1310, 30 junio 2025, B. J. 137; SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, B. J. núm. 1326.

16) La Ley núm. 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, establece un régimen judicial especial destinado a gestionar la insolvencia de empresas y personas físicas comerciantes. Conforme a su texto, **la reestructuración** es un procedimiento orientado a la continuidad operativa de la empresa, mediante acuerdos con los acreedores facilitando la recuperación de sus créditos y medidas que permitan la conservación del negocio, el pago ordenado de deudas y la preservación del empleo. Por su parte, **la liquidación judicial** implica la realización ordenada de los bienes del deudor, la terminación de las operaciones y la distribución del producto entre los acreedores siguiendo un orden de prelación legal.

17) En ambos casos, la referida ley crea un tribunal especializado con competencia exclusiva para conocer los asuntos y controversias relacionados con el deudor y su patrimonio, conforme dispone el artículo 23 de la indicada norma legal, el cual establece: "Los procedimientos contemplados en esta ley son de la competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor. Párrafo I. El tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, <u>los acreedores deben acudir ante el tribunal</u> para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo[2].

[2] Énfasis de esta corte de casación.

18) Mientras que el artículo 64 de la mencionada ley instituye: "Activos excluidos de la Masa. Se consideran excluidos de la masa los bienes y derechos que se encuentren en una de las circunstancias siguientes: …iv) Los bienes y derechos propiedad de terceros que estén en poder del deudor, incluyendo los que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a) Depósito, arrendamiento, usufructo o fideicomiso respecto a bienes o derechos que hayan sido recibidos en administración, custodia, consignación u otros bienes[3]".

19) De la interpretación de los indicados textos normativos se advierte que, una vez es apoderado un tribunal (en atribuciones ordinarias o provisionales) de una litis de una empresa o persona contra la cual haya sido abierto un proceso de reestructuración y liquidación conforme la Ley núm. 141-15, a fin de determinar si procede, aun de oficio o a pedimento de partes, su declinatoria o incompetencia conforme el artículo 23 de la indicada norma, es lo siguiente: *i)* que los bienes discutidos sean del patrimonio del deudor u empresa objeto del proceso especializado o que no hayan salido del referido patrimonio a la fecha de la solicitud, aun cuando se encuentren en poder del deudor; y *ii)* la existencia de la solicitud de sobreseimiento o declinatoria emitida por el Tribunal de Reestructuración dirigida al juez ordinario.

[3] Énfasis de esta corte de casación.

SCJ-PS-26-0310
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00550 (2025-R1008618)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (designación de administrador judicial de bienes adjudicados)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) En el caso que ocupa la atención de esta sala, conforme se desprende de la sentencia impugnada, así como de los hechos y de los documentos apreciados por la alzada, se verifica que se trató de una demanda en designación de administrador judicial de bienes por la vía de los referimientos ante el juez civil, respecto de unos bienes inmuebles que fueron perseguidos a través de un procedimiento de embargo inmobiliario por el Banco Múltiple Ademi, S. A., en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y que a su vez, fueron adjudicados a la parte persiguiente en fecha 11 de enero de 2021, mediante la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, proceso en el cual -conforme es argumentado- no se verifica que haya participado la entidad Clínica del Grupo Médico del Dr. Reyes, [redacted]., sometida al procedimiento de reestructuración.

21) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte de apelación, previo a declarar su incompetencia, estaba obligada a determinar: a) si el Banco Múltiple Ademi, S. A., era acreedor de la Clínica del Grupo Médico del Dr. Reyes, [redacted]., en el proceso de reestructuración y liquidación ante el tribunal especializado; y, si por demás, b) los bienes inmuebles sobre los que se pretendía la designación de un administrador judicial formaban parte del patrimonio de la referida empresa intervenida, lo que no ocurrió.

SCJ-PS-26-0310
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00550 (2025-R1008618)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (designación de administrador judicial de bienes adjudicados)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) Del examen de los documentos aportados y vistos por la alzada, en particular de la sentencia de adjudicación núm. 186-2021-SSEN-00010 y de la propia demanda en referimiento, se constata que el Banco Múltiple Ademi, S. A. adquirió la propiedad de los inmuebles en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra personas físicas distintas a la entidad sometida a reestructuración, razón por la cual no ostenta la calidad de acreedor de dicha empresa. Al considerar lo contrario, la corte *a quo* desconoció el sentido claro de tales documentos y les atribuyó un alcance contrario a su naturaleza, configurándose así la desnaturalización denunciada, que resultó determinante para aplicar erróneamente el artículo 23, párrafo I, de la Ley núm. 141-15 y declarar la incompetencia del juez de los referimientos para el conocimiento del caso.

23) Por lo que, partiendo de las motivaciones anteriores, al declarar de oficio su incompetencia, la corte *a quo,* conforme los motivos asumidos y expuestos precedentemente, incurrió en el vicio invocado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados. Y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado del que provino el fallo anulado, como se hará constar en el dispositivo.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie. En consecuencia, se compensan las costas. Lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 22, 26, 29, 36 y 52 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834-1978; 23, 54 y 64 de la Ley núm. 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 5 de febrero del 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de San Cristóbal, representado por M. Sc., [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida Financiamoto La Fuente, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. Oseas [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 391-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, por no haber concluido no obstante quedar citada por sentencia dada por este tribunal. Segundo. Acoge el recurso de apelación incoado por la sociedad Financiamoto La Fuente, S.R.L., contra la ordenanza no. 1529-2024- SORD-00038, emitida en fecha seis (06) de julio de 2024, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el poder que invite* (sic) *a los tribunales de alzada, se declara Nula la sentencia recurrida, y en consecuencia, en cuanto a la demanda en referimiento en entrega inmediata de vehículo se acoge en todas sus partes por las razones antes indicadas. Tercero: Ordena a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal la entrega del vehículo tipo Carga, Marca Toyota, Modelo Tacoma, 4X2, Color Gris,* [redacted] [redacted] [redacted]*, año de fabricación 2003, Chasis No.*

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], *en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 303-2023-SAUT-0332, de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2023, por el Juez de Paz Ordinario de San Cristóbal. Cuarto: Se condena a la parte demandada hoy recurrida Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, al pago de una astreinte de cien (RD$100.00) pesos diarios, a partir de la notificación de la presente decisión por cada día que tarde en la ejecución de la sentencia. Quinto: Se condena a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los Licdos.* [redacted] *y Priscila Rosario Median, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2459/2024, instrumentado el 17 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 032-2025, instrumentado el 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora general

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

adjunta, [redacted], de fecha 5 de febrero de 2025, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ministerio Público de San Cristóbal y como recurrida Financiamoto La Fuente, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Financiamoto La Fuente, [redacted]., incoó contra el actual recurrente una demanda en referimiento tendente a obtener la entrega inmediata del vehículo de

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

carga marca Toyota Tacoma, chasis núm. 5TENL42N53Z1448033, año 2003, color gris, placa L271587, sobre el fundamento de que, aun cuando contaba con autorización para incautar dicho vehículo —vendido a [redacted] en 2021 mediante contrato de venta condicional regido por la Ley núm. 483—, la demandada se negó a entregarlo voluntariamente al momento de la incautación; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la ordenanza civil núm. 1529-2024-SORD-00038 de fecha 6 de junio de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la demanda, al considerar que esta fue incorrectamente planteada, por cuanto la parte demandante no acreditó que la parte demandada estuviera reteniendo el vehículo, ni haber agotado las vías de la fuerza pública para ejecutar el auto de incautación, ni la existencia de una omisión imputable al órgano representante del Estado, así como tampoco demostró haber realizado diligencias para conocer las causas de la retención, estimando configurada una inobservancia del procedimiento previsto en la Ley núm. 834-78; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y la corte *a quo*, dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual pronunció el defecto contra

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la parte recurrida, acogió la acción recursiva, declaró la nulidad del fallo apelado, en consecuencia, ordenó a parte demandada entregar a la demandante el vehículo descrito en el literal "a" de este párrafo, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto núm. 303-2023-SAUT-0332, dictado por Juez de Paz Ordinario de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2023. Asimismo, condenó a la parte demandada al pago de una astreinte de RD$100.00 diarios, a partir de la notificación de la decisión por cada día que tarde en la ejecución de la sentencia.

Sobre el interés casacional

2) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento, conforme al aludido texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo presume.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** existencia de una infracción por inobservancia de la ley (error in iudicando); **segundo:** errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78). Violación al debido proceso de ley, así como contradicción de decisiones de tribunales distintos.

4) La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación, alega que la corte *a quo* incurrió en infracción de la ley al no constatar la personería jurídica de la contraparte, la cual, por ser una persona moral, debía acreditar su existencia y capacidad para actuar en justicia conforme al artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11. Afirma que la falta de

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dicho registro constituye una irregularidad de fondo prevista en los artículos 39, 41 y 42 de la Ley núm. 834-78, que afecta la validez del proceso y puede ser suplida de oficio por el juez al tratarse de un asunto de orden público. Alega que, aunque se depositaron cinco documentos, ninguno acredita la capacidad de la contraparte, por lo que la alzada debió verificar la personería antes de decidir sobre el fondo, configurándose así la infracción legal invocada.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a quo* actuó correctamente al rechazar los planteamientos de la recurrente, ya que no podía suplir de oficio la nulidad por falta de capacidad procesal sin que esta la hubiera alegado y probado en audiencia, tal como exige la ley. Afirma que la parte recurrida, Financiamoto La Fuente, S.R.L., depositó actos de alguacil, auto de incautación, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otros documentos que acreditan su personería jurídica y, por tanto, legitiman su actuación, de modo que, conforme alega, la supuesta falta de capacidad no existía,

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en consecuencia, la decisión impugnada se ajustó al derecho aplicable y a la valoración correcta de las pruebas aportadas al proceso.

6) Con relación a lo cuestionado, conviene precisar que la capacidad procesal constituye la aptitud jurídica del demandante o recurrente para comparecer y actuar válidamente en juicio. De igual modo, la falta de capacidad para actuar en justicia configura un medio de nulidad derivado del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos procesales[1].

7) La parte capital del artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que, cuando los jueces están frente a una cuestión procesal que implica una nulidad de orden público, deben pronunciarla de oficio, es decir, dictarla espontáneamente, sin necesidad de pedimento al respecto. Sin embargo, el párrafo final de dicho texto legal establece que cuando se trata de una nulidad por falta de capacidad para actuar

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 5, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en justicia, como lo sería en el presente caso, el juez puede promover dicha nulidad de oficio.

8) La jurisprudencia, al interpretar el texto legal anteriormente transcrito, ha establecido que la posibilidad de declarar de oficio la nulidad por falta de capacidad procesal constituye una facultad discrecional del juez y no una obligación automática. Esto significa que, si la nulidad no es planteada formalmente por la parte interesada y no se aportan los elementos que la sustenten, el juez apoderado no está compelido a declararla espontáneamente, sino que puede hacerlo únicamente cuando las circunstancias del proceso lo justifiquen y la irregularidad resulte evidente[2].

9) De lo anterior se desprende cuando se trata de una nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, como lo sería en el presente caso, el juez puede promover

[2] Ibidem.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dicha nulidad de oficio; dicho en otros términos, se trata de una facultad que el juez puede ejercer discrecionalmente, lo que implica que esta prerrogativa descarta la posibilidad de que si al juez apoderado no se le propone formalmente la nulidad que virtualmente pudiera existir, el mismo se encuentre obligado a hacerlo, puesto que en la referida eventualidad fallar de oficio viene a ser una mera facultad de los jueces de fondo, no un imperativo cuya omisión conlleve la casación de su decisión. En ese sentido, la omisión de declarar dicha nulidad no constituye una falta susceptible de acarrear la casación de la decisión impugnada, razón por la cual se desestima el primer medio examinado.

10) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos del segundo medio sostiene que la corte *a quo* transgredió el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrida depositó su memorial de defensa; sin embargo, omitió pronunciarse sobre el aspecto que ha sido objeto de análisis en el presente apartado.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) El artículo 16 de la Ley 2-23, sobre procedimiento de casación establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación. En el contexto enunciado, esta sede casacional ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público[3].

13) Del examen del memorial de casación que ocupa nuestra atención, se advierte que, si bien la parte recurrente invoca la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no desarrolla en qué consiste concretamente dicha violación, limitándose a citar la norma sin explicar de qué manera la Corte de Apelación se

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, BJ 1230.

habría apartado del estándar probatorio aplicable a las sentencias dictadas en defecto, lo que revela una falta de desarrollo del medio, razones por las cuales se declara inadmisible el medio examinado.

14) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación invoca que no consta que el recurrido haya realizado ningún requerimiento a la Fiscalía solicitando la devolución del bien mueble incautado, conforme al auto de incautación. Que el alguacil dejó constancia de que no pudo ejecutar la incautación porque supuestamente "tenía un empleado de la fiscalía", sin identificar nombre, cargo ni función, lo que —a juicio de la recurrente— vuelve o carente de sustento dicha actuación. Señala que no se aportó prueba alguna que demostrara que se gestionó formalmente la devolución del bien. Indica que nunca se procuró el reconocimiento del bien mueble como propiedad de la contraparte durante las distintas etapas procesales.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrida argumenta, en esencia, que sí gestionó la devolución del vehículo mediante una demanda en referimiento contra la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, donde solicitó la restitución del bien.

16) Cabe reiterar que, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 7[4] y el artículo 8[5] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (*salvo casos excepcionales*) el fondo del asunto.

---

[4] Artículo 7. Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.
Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

[5] Artículo 8.- Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) De los textos mencionados se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

18) En ese sentido, los aspectos del segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, lejos de denunciar vicios contra la sentencia recurrida, exponen cuestiones respecto a argumentos tendentes al rechazo de la demandada original. Esto implica, a juicio de esta Sala, una valoración del fondo sobre la que no se puede referir esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo. Por tanto, se declara la inadmisibilidad del aspecto examinado en aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación argumenta que existe contradicción de decisiones, por cuanto el Juzgado de Paz, con ocasión de un contrato de prenda, habría reconocido el traslado de la propiedad del bien objeto del litigio; sin embargo, antes de que la contraparte tomara posesión del mismo, mediaron dos decisiones judiciales —una en la jurisdicción represiva y otra de superior jerarquía— que ordenaron la preservación del referido bien hasta la conclusión del proceso penal que, a tales fines, permanece en curso.

20) La parte recurrida depositó su memorial de defensa; sin embargo, omitió pronunciarse sobre el aspecto que ha sido objeto de análisis en el presente apartado.

21) Así las cosas, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación…"En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que, "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[6]".

22) Del examen de la ordenanza impugnada y de las piezas del expediente, esta corte de casación constata que los argumentos ahora invocados no fueron objeto de conocimiento ni valoración por parte de la jurisdicción de alzada. Ello se explica en que tales planteamientos no formaron parte del debate procesal que culminó con la decisión recurrida, por lo que los jueces del fondo no fueron puestos en condiciones de ponderarlos ni de emitir pronunciamiento alguno al respecto. En consecuencia, esta jurisdicción se encuentra impedida de ejercer su control de legalidad sobre cuestiones que no fueron previamente examinadas por la alzada, lo que determina su carácter de medios nuevos en sede de casación, en tal virtud, procede declarar su inadmisibilidad.

[6] SCJ-PS-22-2509, 26 de agosto de 2022, BJ 1329

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En el desarrollo de un último aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una valoración deficiente y precaria de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que de ninguna de ellas se desprende que la contraparte tuviera razón en los medios de derecho invocados. Dicha insuficiencia probatoria —según alega— ya había sido advertida por el juez de los referimientos en primera instancia, quien, debido a esto, acogió las conclusiones del hoy recurrente. Asimismo, la propia alzada reconoció que la retención del vehículo se encontraba en manos de un empleado de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, sin que existiera proceso penal alguno en curso que la justificara, concluyendo incluso que la negativa de entrega resultaba injustificada. No obstante, lo anterior, la corte decidió el asunto sobre la base de elementos probatorios que no satisfacen el estándar exigido, lo que evidencia —a juicio del recurrente— que falló de manera incorrecta al mantener la responsabilidad derivada de la decisión impugnada.

24) La parte recurrida sostiene que la decisión cuestionada fue dictada conforme al derecho.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) La ordenanza impugnada, en cuanto a lo discutido, establece lo discutido lo siguiente:

> *En ese sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo está en manos de un empleado de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, que fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada. Que el referimiento es un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la Ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho. Que esta Corte luego del estudio de las piezas probatorias ha determinado que el caso que nos apodera no se trata de un hecho penal en la que se requiere la incautación del vehículo ante los hechos de una investigación, o caso en la que dicho vehículo se vio envuelto de manera flagrante en un hecho determinado, sino más bien de lo que se trata es de una incautación realizada en virtud de lo establecido en la ley 483 del 1964 sobre venta condicional de muebles, que siendo así esta Corte es de criterio que calificar la demanda como inadmisible por el hecho de no haber notificado el*

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

auto al Procurador Fiscal es improcedente, por tal razón se acoge el recurso de apelación interpuesto, Anula la sentencia recurrida y se avoca al conocimiento del fondo de la demanda. Que la parte demandante Financiamoto La Fuente, S.R.L., reconociendo sus derechos y acogiéndose a las normas procesales inicio un proceso de incautación en virtud de lo que prescribe la ley 483 del 1964, sobre venta condicional de bienes muebles, donde mediante el auto no. 303-2023-SAUT-0332, de fecha veinticuatro (24) de octubre del 2023, donde el Juez de Paz Ordinario de San Cristóbal, ordena la incautación del vehículo tipo Carga, Marca Toyota, Modelo Tacoma, 4X2, Color Gris, [redacted], *año de fabricación 2003, Chasis No.* [redacted], *que al momento de su incautación se encontró con el dilema de que el vehículo está en manos de un empleado de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, requiriendo la entrega del vehículo no dando cumplimiento hasta el momento. Que el artículo 11 de la ley 483 establece: Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de*

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa. Párrafo II.- Cuando el Alguacil encuentre dificultades o negativa de parte del comprador o de terceros, para ejecutar un acto de intimación de pago con secuestro o el Auto de Incautación, podrá requerir de inmediato, directamente, el auxilio de la Fuerza Pública, la cual deberá serle prestada obligatoria e inmediatamente por todas las autoridades policiales y judiciales. Que en la especie esta Corte ha comprobado que la demandante ha realizado su procedimiento obedeciendo a las normas legales, que dado la imposibilidad de obtener el vehículo dado en virtud de lo que prescribe la ley 483 de 1964, sobre contrato de venta condicional de mueble, no ha podido obtener el mismo, pues en vez de recibir el auxilio de la fuerza pública en manos del Ministerio Público se le está impidiendo el disfrute y goce de un derecho fundamental. Que la Suprema Corte de justicia en sentencia no. 466/2019, del 31 de julio del 2019, expresa: que de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que según ha sido juzgado, "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente". En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *vez es apoderado de una situación, es la de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que al estar constituidos los elementos necesarios que ameritaran la intervención del juez de los referimientos, con su decisión el tribunal a quo incurrió en vulneración a derechos fundamentales y debido proceso como alega la parte recurrente. Esta Corte es de criterio, que el apoderamiento como juez de referimiento su función es determinar si la medida era oportuna y estaban dadas las condiciones requeridas para ordenar en referimiento, que del estudio a las pretensiones de la demandante esta Corte contempla que los elementos requeridos en la figura del referimiento se encuentran presentes, que siendo así es pertinente acoger la demanda en entrega de vehículo.*

26) El presente caso versa sobre una demanda en referimiento incoada por Financiamoto La Fuente, [redacted]., contra el Ministerio Público de San Cristóbal, representado por el M. Sc. [redacted], solicitando la entrega inmediata de un vehículo tipo carga, marca Toyota Tacoma, chasis [redacted], año 2003, color gris, placa L271587, el cual fue vendido en fecha 18 de enero de 2021 a

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], mediante contrato de venta condicional de mueble regido por la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles.

27) Ante el incumplimiento del comprador, la demandante obtuvo del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal el auto de incautación núm. 303-2023-SAUT-0332 de fecha 24 de octubre de 2023, que le autorizaba a recuperar el bien mueble de manos de Luís [redacted] o en cualesquiera manos en que se encontrara. Al intentar ejecutar el referido auto el demandado se negó a la entrega del indicado vehículo, lo que motivó la demanda en referimiento actualmente bajo examen, declarada inadmisible en primer grado y acogida por la corte *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada.

28) Para lo que aquí se plantea, resulta necesario establecer que la incautación civil bajo la Ley núm. 483 de 1964 sobre Ventas Condicionales de Muebles responde a un procedimiento ejecutivo de índole civil, incoado ante el juzgado de paz correspondiente por el vendedor de un bien mueble, vendido bajo contrato de venta

condicional, con el objetivo de recuperar dicho bien ante incumplimiento contractual, sin intervención del Ministerio Público, salvo para la prestación del auxilio de la fuerza pública[7].

29) Por otro lado, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo que constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la corte de

[7] **Artículo 11 de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles:** Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa. PARRAFO. - La incautación Podrá comprender todas las partes, piezas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviere provista cuando fue vendida; a menos que tales piezas o accesorios estén regularmente amparados en provecho de terceros por contratos de venta condicional. PARRAFO II.- Cuando el Alguacil encuentre dificultades o negativa de parte del comprador o de terceros, para ejecutar un acto de intimación de pago con secuestro o el Auto de incautación, podrá requerir de inmediato, directamente, el auxilio de la Fuerza Pública, la cual deberá serle prestada obligatoria e inmediatamente por todas las autoridades policiales y judiciales. PARRAFO III. Los Alguaciles actuantes, conforme a la presente Ley no incurrirán en el delito de violación de domicilio, por el hecho de penetrar pacíficamente a la morada del comprador, salvo las sanciones disciplinarias a que se hagan acreedores.

casación, salvo desnaturalización[8], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

30) Del análisis a la ordenanza impugnada se constata que la corte *a quo* constató que el caso se originó en una incautación de índole civil, por cuanto: **a)** fue promovida por la vendedora en el marco de un contrato de venta condicional; **b)** se tramitó conforme al procedimiento especial previsto en la Ley núm. 483-64 ante el juzgado de paz correspondiente; **c)** tiene por finalidad recuperar el bien por incumplimiento contractual; **d)** no existe proceso penal en curso ni vinculación del vehículo con hecho punible alguno, y **e)** la circunstancia de que el bien se encontrara en poder de un empleado del Ministerio Público no altera la naturaleza civil que define el proceso de incautación. Partiendo de lo anterior, la alzada determinó que, por tratarse de una incautación civil, regida por la Ley núm. 483-64 sobre Venta

[8] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Condicional de Muebles, no era exigible la notificación del auto a la parte demandada ni la observancia de formalidades propias del proceso penal.

31) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen del fallo cuestionado no se advierte que la alzada haya incurrido en una valoración deficiente o precaria de las pruebas. Por el contrario, dicho órgano partió precisamente de los hechos que el propio recurrente invoca —esto es, que el vehículo se encontraba en poder de un empleado del Ministerio Público sin que existiera proceso penal alguno que justificara su retención— y, lejos de desconocerlos, los utilizó como fundamento para calificar la negativa de entrega como manifiestamente injustificada.

32) De lo que se desprende que no puede sostenerse que la decisión se haya apoyado en pruebas insuficientes, pues el tribunal estableció, a partir de una apreciación conjunta y armónica de los elementos del expediente —lo cual se inscribe dentro de su soberana facultad de valoración—, que la incautación realizada por la parte recurrida sobre el vehículo de la hoy recurrente se encontraba

injustificada, al no existir proceso penal alguno en curso que tuviera como objeto dicho bien, ni circunstancia fáctica o jurídica que legitimara su retención. En consecuencia, la decisión impugnada no revela el vicio de valoración probatoria denunciado, por lo que se desestiman los argumentos aquí analizados, y con esto el recurso de casación.

33) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 26, 29, 30, 33, 39,

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

41, 25, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 42, 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 150 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 391-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ministerio Público de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho los Lcdos.

SCJ-PS-26-0206
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0816642)
Partes: Ministerio Público de San Cristóbal vs. Financiamoto La Fuente, [redacted].
Materia: Referimiento en solicitud de entrega inmediata de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Oseas [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0243
Exp. núm. 034-2020-ECON-00411 (2025-R0032672)
Partes: Argelia Sención Santana y [redacted] vs. Constructora Ivanni, [redacted]. y Constructora [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos de manera principal mediante la solicitud núm. **2025-R0032672** por: **a)** Argelia Sención Santana y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; y de forma incidental a través de la solicitud núm. **2025-R0095840** por: **b)** Constructora Ivanni, [redacted]., representada por [redacted]; la que tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En el recurso principal figuran como parte recurrida principal Constructora Ivanni, [redacted]., de generales anotadas y como correcurrida Constructora [redacted], S. R.

SCJ-PS-26-0243
Exp. núm. 034-2020-ECON-00411 (2025-R0032672)
Partes: Argelia Sención Santana y [redacted] vs. Constructora Ivanni, [redacted]. y Constructora [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos constan en el expediente; y en el recurso incidental figura como parte recurrida Argelia Sención Santana y [redacted].

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00366, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Argelia Sención Santana y [redacted] contra la sentencia civil número 034-2022-SCON-00931 dictada en fecha 30 de mayo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, modifica la sentencia apelada en su ordinal tercero para que en lo adelante diga: "TERCERO: Condena a la parte demandada, sociedad comercial Constructora Ivanni, [redacted]. al pago de la suma de cuatro mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$4,500.00), a razón de 5 meses y 11 días, sin efectuar la entrega definitiva del inmueble a favor de los señores Argelia Sención Santana y [redacted], de conformidad con el artículo primero, párrafo III, del contrato de promesa de compraventa de inmueble, suscrito en fecha 27 de noviembre de 2017; debiendo los montos generados a partir de esta liquidación ser liquidados por estado". Segundo: Acoge parcialmente los recursos de apelación incidental interpuesto por la entidad Constructora Ivanni, [redacted]. y reconvencional interpuesto por la Constructora [redacted], [redacted]. contra la indicada sentencia. En consecuencia, se excluye a la Constructora [redacted], [redacted]. del

presente proceso, por los motivos expuestos. Cuarto: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado mediante la solicitud núm. **2025-R0032672** en fecha 14 de enero del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 022-2025, instrumentado y depositado el 17 de enero del 2025 por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental y alternativo depositado a través de la solicitud núm. **2025-R0095840** por Constructora Ivanni, [redacted]., en fecha 3 de febrero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado por Constructora [redacted], [redacted]., en fecha 3 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa, inventario de documentos y emplazamiento núm. 162/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025 por Constructora [redacted], [redacted].; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 516/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 27 de junio de 2023, a requerimiento de Constructora Ivanni, [redacted].; y **g)** escritos ampliatorios de conclusiones depositado por la parte recurrente principal, Argelia Sención Santana y [redacted], en fecha 13 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación principal figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Argelia Sención Santana y [redacted]; como recurrida principal y recurrente incidental Constructora Ivanni, [redacted]., y como correcurrida en ambos recursos Constructora [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Argelia Sención Santana y [redacted] incoaron demandas en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, así como demanda la adicional en responsabilidad civil contra las entidades Constructora Ivanni, [redacted]. y Constructora [redacted], [redacted]. En el curso de dichas demandas, Constructora Ivanni, [redacted]., demandó reconvencionalmente a los demandantes originales, por un lado, en responsabilidad civil por abuso de las vías de derecho y, de otro, en resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble; **b)** de estas demandas fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual según la sentencia núm. 034-2022-SCON-00931 de fecha 30 de mayo de 2022, acogió parcialmente las

principales, en consecuencia, ordenó a Constructora Ivanni, [redacted]. hacer entrega inmediata a los demandantes del inmueble objeto de la litis, una vez completado el pago restante, además la condenó al pago de las siguientes sumas: ***i)*** una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retraso en su cumplimiento, ***ii)*** RD$374,000.00 por concepto de daños materiales, más un 1.10% mensual sobre esta única suma, ***iii)*** RD$1,000,000.00 por daños morales, ***iv)*** US$12,726.00 a razón de 1 año y 1 mes y 27 días sin efectuar la entrega definitiva del inmueble. Aunado a ello, primer grado rechazó la demanda reconvencional en abuso de las vías de derecho y declaró inadmisible la reconvencional en resolución de contrato de promesa de compraventa.

2) Continuando con la cronología anterior: **c)** la citada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal y parcial por los demandantes originales e incidentalmente por las entidades demandadas, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00180 en fecha 29 de marzo de 2023, rechazar el principal y acoger parcialmente el incidental, en consecuencia, rechazó la indemnización por daños materiales, así como el interés judicial, revocó lo relativo a las costas contra los demandantes originales por tratarse de un error material y en cuanto a la demanda reconvencional declarada inadmisible por el tribunal de primer grado revocó este ordinal y la rechazó en cuanto al fondo, confirmando los demás

aspectos de la decisión apelada; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por los demandantes originales, la cual fue casada parcialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme sentencia núm. SCJ-PS-23-2660, de fecha 27 de noviembre de 2023 y envió a las partes así delimitadas ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes originales, en consecuencia, modificó la decisión apelada y condenó a Constructora Ivanni, [redacted]. al pago de US$4,500.00 a razón de 5 meses y 11 días, sin efectuar la entrega definitiva del inmueble a favor de los demandantes y acogió parcialmente los recursos de apelación incidental interpuesto por la Constructora Ivanni, [redacted]. y reconvencional interpuesto por la Constructora [redacted], [redacted]., en consecuencia, excluyó a esta última del proceso; fallo que fue objeto de este segundo recurso de casación que nos ocupa.

3) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de

Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, la lectura del memorial y de la sentencia impugnada permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, la cual fue parcial, debido a lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R0948675)

5) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 5 de septiembre de 2025, suscrita por las Lcdas. [redacted], cuyo petitorio persigue: "PRIMERO: Que luego de haber constatado que las partes, desistieron recíprocamente en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), de las acciones indicadas precedentemente, este tribunal proceda a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO DE: a) Recurso de casación principal interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025) contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00366, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), bajo el expediente núm.

034-2020-ECON-00411, recurso que fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante solicitud núm. 2025-R0032672; b) Recurso de casación incidental interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) contra la misma sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00366, igualmente depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, bajo la solicitud núm. 2025-R0095840; c) Los efectos de las sentencias: i) La sentencia núm. 034-2022-SCON-00931, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: ii) La sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; iii) La sentencia núm. SCJ-PS-23-2660, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y iv) La sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00366, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento entre las partes envueltas en virtud de los desistimientos recíprocos".

6) Junto a la instancia descrita fue aportado el "desistimiento de acción", de fecha 7 de agosto de 2025, suscrito por los recurrentes principales Argelia Sención Santana y [redacted] y sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; así como por la parte recurrida principal y recurrente incidental Constructora Ivanni, [redacted]. y sus abogadas

SCJ-PS-26-0243
Exp. núm. 034-2020-ECON-00411 (2025-R0032672)
Partes: Argelia Sención Santana y [redacted] vs. Constructora Ivanni, [redacted]. y Constructora [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

apoderadas las Lcdas. [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, textualmente, lo siguiente:

> "PRIMERO: Que la entidad Constructora Ivanni, [redacted]., y los señores Argelia Sención Santana y [redacted], DESISTEN RECÍPROCAMENTE de manera formal, irrevocable y definitiva, desde ahora y para siempre, con todas las consecuencias y efectos legales de los recursos de casación principal e incidental interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00366, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, expediente núm. 034-2020-ECON-00411, depositados ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 2025, mediante solicitud núm. 2025-R0032672 y en fecha 03 de febrero de 2025, mediante solicitud núm. 2025-R0095840. De igual manera desisten de las disposiciones de cada una de las sentencias que fueron emitidas en ocasión del conocimiento del referido expediente núm. 034-2020-ECON-00411, a saber: sentencia núm. 034-2022-SCON-00931 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00180 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0243
Exp. núm. 034-2020-ECON-00411 (2025-R0032672)
Partes: Argelia Sención Santana y [redacted] vs. Constructora Ivanni, [redacted]. y Constructora [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, sentencia SCJ-PS-23-2660, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00366, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que tanto la entidad Constructora Ivanni, [redacted]. como los señores Argelia Sención Santana y [redacted], no tienen ninguna acción, derecho o interés, conocido o no, ni tampoco nada que reclamar, en el presente ni en el futuro, fundado o relacionado con los referidos recursos de casación o decisiones judiciales previamente indicadas, **por lo que autorizan que se depositen por ante el tribunal apoderado, un original de este Acto de Desistimiento, a los fines de que las acciones de la que está apoderado dicho tribunal sean archivadas definitivamente, así como también el expediente que obra sobre las mismas**. TERCERO: Que el desistimiento contenido en este documento se realiza en el marco del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 7 de agosto de 2025, el cual tiene como finalidad promover una solución definitiva y consensuada del conflicto judicial, siendo el presente desistimiento una consecuencia directa de dicho acuerdo, quedando sujeto a la completa ejecución del mismo. CUARTO: Que el desistimiento contenido en este documento implica la extinción y el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas y derechos, que existen y pudieren existir entre las partes y los aquí firmantes, en relación con los

procesos descritos en el ordinal primero, asumiendo el presente acto de desistimiento como una transacción irrevocable con el mismo alcance y efectos que le atribuye el artículo 2044 del Código Civil a un pacto de esta naturaleza. En ese sentido, Las partes le atribuyen al presente acto de desistimiento el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. QUINTO: Que el desistimiento contenido en este documento, se hace a la luz del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por lo que la firma de las partes y sus abogados colocadas en este documento constituye la prueba inequívoca de su voluntad libre y consciente de desistir y de aceptar el referido desistimiento. De igual modo, de conformidad con el artículo 403 del mismo texto legal, las partes declaran que las costas del proceso a que se refiere este documento quedan compensadas entre sí, así como que cada parte asume íntegramente el pago de los honorarios profesionales de sus respectivos abogados, en la forma y modalidad pactada de manera privada. SEXTO: La entidad Constructora [redacted], [redacted]. debidamente representada por los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida principal, también suscribe el presente documento en señal de aceptación del contenido del mismo".

7) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

SCJ-PS-26-0243
Exp. núm. 034-2020-ECON-00411 (2025-R0032672)
Partes: Argelia Sención Santana y [redacted] vs. Constructora Ivanni, [redacted]. y Constructora [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala", que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

8) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

9) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

10) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y a los recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre los referidos recursos de casación que nos ocupa.

11) En vista de los documentos examinados, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de

las partes, procede dar acta del desistimiento suscrito por las partes y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 1034-2020-ECON-00411, y solicitudes números **2025-R0032672** y **2025-R0095840,** correspondientes al presente caso, conforme la instancia depositada por dicha parte, antes descrita, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ACOGE EL DESTISTIMIENTO suscrito entre las partes, en ocasión de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Argelia Sención Santana y [redacted]; y de forma incidental por Constructora Ivanni, [redacted].,

SCJ-PS-26-0243
Exp. núm. 034-2020-ECON-00411 (2025-R0032672)
Partes: Argelia Sención Santana y [redacted] vs. Constructora Ivanni, [redacted]. y Constructora [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00366, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre del 2024, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0471410)
Partes: [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0471410)
Partes: [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa, mediante acto No. 28/2025, de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la ordenanza número 504-2024-SORD-2398, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rechaza la demanda en referimiento sobre liquidación de astreinte interpuesta por las entidades Solaene SRL, y Constructora Inmobiliaria SRL, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.bSegundo: Condena a la parte recurrida, entidades Solaene SRL, y Constructora Inmobiliaria SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, doctor [redacted] y el licenciado [redacted], por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de mayo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 354/2025, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el día 28 de mayo de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 404/2025, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] demandaron a [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda ante el juez de los referimientos en liquidación de una astreinte que había sido reconocida mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1373, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024; **b)** el tribunal que reconoció la astreinte, a través de la decisión núm. 504-2024-SORD-2398 de fecha 17 de diciembre de 2024, ordenó la liquidación equivalente a 40 días desde el 29 de

octubre de 2024 hasta la fecha de la ordenanza, a razón de RD$ 5,000.00 diarios, equivalentes a RD$ 245,000.00; **c)** esta decisión fue apelada por los hoy recurridos, decidiendo la corte *a quo* al tenor de la decisión hoy impugnada en casación, revocarla y rechazar la demanda original.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2–23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "…no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…".

4) En la presente contestación, la acción original tiene por objeto exclusivo un reclamo de suma de dinero, en tanto que fue procurada la liquidación de la astreinte que había sido impuesta a los ahora recurridos. Se advierte que la regulación normativa aplicable se deriva del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1.º de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1.º de febrero de 2026**, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 14 de mayo de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en liquidación de astreinte, procediendo a liquidar en la suma de RD$ 245,000.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada, actual recurrida, y la corte de apelación acogió el recurso y rechazó en cuanto al fondo la demanda, por lo tanto, esta última constituye la suma debatida en la jurisdicción de alzada, por ende, el que interesa a la parte recurrente en casación.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida, RD$ 245,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

10) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0471410)
Partes: [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted]. y Constructora Inmobiliaria [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]., representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00483, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoada por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 1495-2022-SSEN-00206, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió sobre la demanda en validez de embargo retentivo en por los motivos indicados; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora [redacted], mediante instancia recibida en la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia impugnada, en su numeral PRIMERO, para que en lo adelante se lea como sigue: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMIREZ, S.R.L, debidamente representada por su presidente [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 797-2021, de fecha 17/06/2021, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: A) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMÍREZ, S.R.L, representada por su presidente ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, en perjuicio de los señores EUGENIO PION PEÑA y [redacted], mediante el acto No. 797-2021, de fecha 17/06/2021, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ORDENA al tercero embargado, BANCO POPULAR DOMINICANO, pagar válidamente en manos de la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMÍREZ, S.R.L, representada por su presidente ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, o de su abogado el Lcdo. [redacted], sin ninguna responsabilidad de su parte, los valores o cualesquiera otros bienes que adeuden o detenten por cuenta de la parte embargada, hasta la concurrencia del crédito del embargante CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES NORTEAMERICANO (U$$57,244.00), a favor de la razón social AUTO MOTOPRÉSTAMO ORIENTAL RAMÍREZ, S.R.L. representada por su presidente ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, por concepto del capital, intereses y comisiones contenidos en el Pagaré No. 30, de fecha 15/04/2019, de la Dra. [redacted], Notario Público; con excepción de la suma de US$30,000.00, perteneciente a la señora [redacted], depositados en la cuenta no. [redacted], del BANCO POPULAR DOMINICANO, así como cualquier monto justificable por la misma"; SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la razón social AUTO MOTOPRESTAMO ORIENTAL RAMIREZ, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 332/2025, instrumentado el 24 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2025; **e)** el acto de

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación del indicado memorial, marcado con el núm. 122/2025, instrumentado en fecha 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la parte recurrente incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted] y [redacted], con la

intervención voluntaria de la actual parte recurrida; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00206 de fecha 11 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda en intervención y acogió la demanda principal, por lo que le ordenó al tercero embargado, Banco Popular Dominicano, entregar a la empresa embargante los valores o bienes que poseyera a nombre de los embargados, hasta cubrir la suma de U$57,244.00, correspondiente al capital, intereses y comisiones del pagaré núm. 30 de fecha 15 de abril de 2019; c) este fallo fue apelado por la hoy recurrida, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00449, dictada el 21 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue casada con envío por esta Primera Sala mediante decisión núm. SCJ-PS-23-1401 de fecha 30 de junio de 2023; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00483 en fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió en parte el recurso, manteniendo el embargo retentivo en cuanto a los montos retenidos, a saber la suma de U$57,244.00, modificando la decisión del primer juez en el sentido de excluir la cantidad de U$30,000.00 perteneciente a la señora [redacted], depositada en la cuenta núm. [redacted] del Banco Popular Dominicano, así como cualquier otro monto que pudiera ser justificado por la actual recurrida.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sea examinado si se trata de un caso que corresponde ser conocido ante esta Primera Sala o ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que la primera sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. Por otro lado, el mismo texto legal también prevé que las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

4) En ese tenor, el párrafo III del artículo 75 de la misma normativa dispone, además, lo siguiente: "Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Al respecto, es oportuno precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) En ocasión de la primera casación, esta sala retuvo que el tribunal de segundo grado había incurrido en falta de motivación y omisión de estatuir en el entendido de que ignoró analizar y responder los argumentos que fundamentaban el recurso de apelación y la demanda en intervención, respecto a que [redacted] es cotitular junto con [redacted] de una de las cuentas embargadas por Auto Motopréstamo [redacted], por lo que el embargo debía ser declarado parcialmente nulo y reducirlo tan solo al 50% de los fondos de la cuenta bancaria de ambas. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, se invocan los vicios de falsa interpretación y aplicación de la ley y desnaturalización de la causa y del derecho.

7) En esa virtud, el examen del memorial permite retener que los vicios y motivos que fundamentan el segundo recurso son distintos al aspecto juzgado en la primera casación, razón por la cual procede que esta sala conozca los méritos de este caso.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la misma. **segundo:** desnaturalización de la causa y el derecho.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b)

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c)

del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En un apartado preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional de acuerdo con el artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia (literal a). Además, señala que "no existe jurisprudencia en cuanto a la comunidad de cuentas bancarias y su alcance frente a terceros, ya que como lo hizo la sentencia recurrida validó embargo, con excepción a fondos no determinados, que deben ser demostrados" (lo cual se subsume en la causa del literal c). No obstante, estas causas planteadas no son desarrolladas en el memorial de casación.

24) En ese sentido, se observa que la parte recurrente cita en el desarrollo del segundo medio de casación las siguientes sentencias: a) *Cas. Civ. Núm. 1, 7 diciembre 2005, B. J. 1141, págs. 119-127; b) Cas. Civ. Núm. 14, 15 febrero 2006,* [redacted]*, 1144, págs. 125-132; y c) Cas. Civ. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, Págs. 104-110*; indicando que estas consagran el criterio

respecto a desnaturalización de documentos y obligación de indicar la fuente de los hechos comprobados. No obstante, estas citas han sido hechas en el contexto de definir el vicio denunciado, sin que se hagan acompañar de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

25) En cuanto al señalamiento de ausencia de doctrina jurisprudencial sobre la comunidad de cuentas bancarias, tal y como se ha indicado previamente, la parte recurrente tan solo ha hecho la indicación, sin embargo, su argumento no se encuentra acompañado de una exposición clara del problema jurídico suscitado, así la pertinencia y justificación de iniciar su construcción. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocado.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00483, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0269602)
Partes: Auto Motopréstamo [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general interino, ingeniero [redacted], y el Lcdo. [redacted], presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00810, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor AQULINO MARTÍNEZ SELMO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por procedente, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 034-2022-SCON-01041, relativa al expediente número 034-2021-ECON-00327, de fecha 17 de Junio de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], por consiguiente: A) Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.0O, a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, más el pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 073/2025, instrumentado el 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2025, donde la parte recurrida [redacted], invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 278/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez, no firma la presente decisión, por haberse inhibido, debido a que figura como jueza en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentado en el accidente eléctrico en el que el demandante resultó con quemaduras y otras lesiones físicas, al ser alcanzado por un cable del tendido eléctrico. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-01041, de fecha 17 de junio de 2022, que rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y, la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y revocó el fallo recurrido; por tanto, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD$1,500,000.00, a favor del recurrido, más el pago de un interés judicial de un 1.5% a título de indemnización complementaria.

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación**: primero:** falta de base legal, traducido a una motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa, documentos no ponderados en todo su alcance y contenido, violación del art. 1315 del Código Civil; **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al principio de proporcionalidad al condenar a Edeeste a sumas exageradas sin consignar los elementos justificativos para mantener las mismas, además la falta de base legal sobre excesiva indemnización sin sustento legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo [1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del test [2]Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, [redacted]. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen

---

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias: *SCJ, 1ª Sala, núm. 1585/2021 del 30 de junio de 2021, p.16* (sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, buró de crédito y derecho de los consumidores); *núm. 10 de agosto de 2017 (no identifica a qué sala pertenece); SCJ, 1ª Sala, núm. 1035/2025 del 28 de abril 2021* (sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios-fluido eléctrico, citada con el fin de justificar su alegato)*; sentencia del 14 de julio de 1999 BJ 1064, pp. 649-650* (3ra. Sala); *núm. 12, BJ 1066 pp. 308-309* (no especifica el año ni la sala a la que pertenece); *BJ 1043, pp. 53-59* (no señala el año, el número de sentencia ni la sala a la que pertenece*); SCJ, núm. 6 del 10 de abril de 2002* (demanda en

reparación de daños y perjuicios por la interposición de una querella penal que fue desestimada); *Cas. Civ. 7 de oct. 1998 BJ 1055, pp. 35-41*(demanda en reparación de daños y perjuicios por daños causados por filtraciones); *núm. 929 del 13 de abril de 1988, p. 526* (demanda en reparación de daños y perjuicios-accidente de tránsito); sin embargo, no lo hace en el contexto de sustentar la admisibilidad del recurso de casación.

22) En consecuencia, estas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, en las que exista analogía con el caso juzgado, se deberá exponer una argumentación clara, precisa y fundada que identifique de qué forma, en cuál parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede, de oficio,

declararlo inadmisible.

24) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00810, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0144
Exp. núm. 034-2021-ECON-00327 (2025-R0085507)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un

extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted],

"la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"11.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa*

11 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

cassationis, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto12.

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia

12 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como

única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos

económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación.

Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa,

pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0307
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0627517)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2025-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0307
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0627517)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> "Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por vía del acto de alguacil número 235/2024, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expresadas y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 135-2023-SCON-00828 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda civil en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia civil marcada con el número 02115-2011, de fecha 25 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones explicadas. Tercero: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución del mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil número 569-2023, de fecha 13 del mes de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, por las justificaciones explicadas en los motivos de la presente decisión. Cuarto: Condena a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales, y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0307
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0627517)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 941/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 30 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 429/2025, instrumentado en fecha 17 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y Ana

SCJ-PS-26-0307
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0627517)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos notificaron a [redacted] un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, retentivo e inscripción de hipoteca judicial provisional, en virtud de la sentencia civil núm. 02115-2011 de fecha 25 de agosto de 2011, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a dicha entidad al pago de RD$ 11,000,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios causados; **b)** [redacted] demandó a los ahora recurridos en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la decisión y el mandamiento de pago descritos anteriormente; demanda que fue acogida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la ordenanza civil núm. 135-2023-SCON-00828 en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** la empresa señalada recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la ordenanza que ahora se impugna en casación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda en suspensión.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación e incorrecta aplicación de los artículos 109, 110 y 112

de la Ley 834-78 y de la doctrina jurisprudencial que habilita la vía de referimiento para resolver dificultades de ejecución; **segundo:** desnaturalización de la prueba (distorsión); **tercero:** falta de motivación suficiente y contradicción de motivos; **cuarto:** violación al principio de seguridad jurídica y del principio de propiedad (arts. 51 y 110 de la Constitución).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las

materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una sentencia de fondo dictada en ocasión de una demanda en **referimiento**. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que, al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

5) En el desarrollo de los medios primero y tercero de casación, reunidos para su examen por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de la ley al concluir que ningún juez tiene la facultad para suspender una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A su juicio, esto es diferente de los actos procesales de la ejecución; de manera que, invoca, la alzada transgrede la jurisprudencia de esta corte de casación y los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, que facultan al juez de los referimientos a ordenar o suspender la ejecución cuando surjan dificultades manifiestas. Considera la parte recurrente que la alzada contradijo los precedentes obligatorios "SCJ 1.ª Sala, Sent. 87/2018 y 105/2019", donde se admite la suspensión provisional para evitar doble pago o ejecución abusiva.

SCJ-PS-26-0307
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0627517)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

6) Por otro lado, señala la parte recurrente que la corte incurrió en falta de motivos, al argumentar sobre la razonabilidad, omitiendo examinar el acuerdo de pago del año 2021 y su efecto extintivo, la existencia de extrema urgencia acreditada y cada uno de los cheques endosados y cobrados, pese a que esta situación fue el objeto principal del proceso.

7) En respuesta a los indicados medios y en defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene, en esencia, que la corte *a quo* realizó una motivación correcta, tomando en cuenta los elementos de prueba presentados al proceso. Además, aduce que, con su decisión, la alzada protege el derecho que le asiste de seguridad jurídica y el derecho de propiedad, ya que, aun teniendo a su favor un fallo firme, no se le han pagado los valores que este contiene.

8) Respecto al punto objeto de análisis, la alzada retuvo lo siguiente:

> "6.24. Que habiéndose establecido que, conforme al criterio de esta corte, ningún juez tiene la facultad para suspender la ejecución de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (lo cual es diferente a los actos procesales de la ejecución, que pueden ser anulados y declarados caducos) y que como tal ha devenido en un título ejecutorio, visto el párrafo del artículo 149 de la Constitución, el artículo 112 de la ley 834 de julio del año 1978, los criterios jurisprudenciales y doctrinal citados, procede rechazar el pedimento de suspensión de ejecución de la sentencia, marcada con el número 02115-2011, de fecha 25 del mes de agosto del año

> 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 6.25. Que, siendo el mandamiento de pago un acto preliminar, necesario para la validez del embargo, pero no propiamente de ejecución, vistos los artículos 673 del Código de Pedimento civil y 2217 del Código Civil dominicano, procede rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución del mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil número 569-2023, de fecha 13 del mes de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, por improcedente y mal fundado".

9) De acuerdo con lo anterior, es preciso que esta corte de casación determine si, en la especie, es posible suspender la ejecución de una sentencia firme, es decir, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los artículos 149 de la Constitución y 112 de la Ley 834 de 1978.

10) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del juzgado de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que, en el ejercicio de dichas potestades, se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para

hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

11) A su vez, en virtud de las disposiciones del artículo 149 de la Constitución dominicana, que delega en el Poder Judicial la función de hacer ejecutar lo juzgado, surge el derecho a la ejecución, con el fin de que, una vez obtenida una solución definitiva sobre la controversia que generó la acción en justicia, este pueda contar con la seguridad jurídica de que se pueda materializar lo allí decidido.

12) La autoridad de la cosa juzgada implica que una decisión jurisdiccional definitiva adquiere fuerza obligatoria y ejecutoria, impidiendo que otro juez pueda adoptar medidas que tengan por efecto suspender los efectos del fallo. Aun cuando los artículos 109 y siguientes prevén el ámbito de actuación del juez de los referimientos para dictar medidas urgentes, provisionales y que no coliden con una contestación seria, estas medidas no pueden—en ninguna medida—afectar la fuerza ejecutoria de una decisión firme.

13) En ese tenor, como lo estableció la alzada, una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no puede ser suspendida por la vía

del referimiento ordinario, debido a que, de permitirse, se lesionaría el derecho a la ejecución que le asiste a la parte que es favorecida con una sentencia firme, y que es un corolario indisoluble de la tutela judicial efectiva. Aunado a lo anterior, el propio Tribunal Constitucional dominicano, en el marco de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante esa sede, ha establecido que la suspensión de una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial solo se justifica en casos muy excepcionales, en razón de que en cada caso que conozca el tribunal debe partir de la premisa de que el beneficiario de la sentencia de que se trate tiene derecho a la ejecución de la misma en un plazo razonable[1]. De modo que no procede retener el vicio de transgresión de los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 que es invocado.

14) En cuanto a la pretensión original de suspensión de los efectos del mandamiento de pago sustentada en el supuesto acuerdo transaccional que fue suscrito entre [redacted], S. A. y [redacted] en fecha 27 de abril de 2021, donde este último –según afirma la actual parte recurrente- recibió las partidas convenidas mediante los cheques números 08924, 090192, 090274 y 090418, por concepto de la mencionada sentencia núm. 02115-2011, lo que implica que el crédito perseguido fue pagado y saldado; se observa que la alzada desestimó estas pretensiones, apoyada en el fundamento de que no procedía la

[1] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0709/25 del 28 de agosto de 2025.

suspensión del mandamiento de pago, por tratarse de un acto preliminar necesario para la validez del embargo, pero no propiamente de ejecución.

15) No obstante, es oportuno precisar que, si bien el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo no es un acto propiamente de ese procedimiento de expropiación, debido a que su función radica en poner en mora al deudor a fin de que subsane la obligación contraída en un plazo determinado; la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que la apoderó, debía valorar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante en suspensión, y no limitar su análisis en las características del acto objeto de esa acción.

16) Asimismo, la corte *a quo,* al fallar en este sentido, eludió la valoración de las pruebas aportadas por las partes, especialmente el aludido acuerdo transaccional del 27 de abril de 2021, a pesar de haberlo transcrito en el apartado de "hechos probados", con la finalidad de determinar si, *en apariencia de buen derecho*, se había extinguido el crédito perseguido.

17) En consideración a lo anterior, tal y como es alegado, la corte incurrió en una errónea valoración de esta pretensión y, consecuentemente, en la falta de ponderación injustificada de las pruebas depositadas por las partes tendentes a justificar sus respectivas pretensiones con relación a la suspensión del mandamiento de pago que era pretendida. Por consiguiente, se impone la casación

del fallo impugnado con envío, únicamente en cuanto a este aspecto se refiere, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 8, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA, de manera parcial, la ordenanza civil núm. 449-2025-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de marzo de 2025, únicamente en cuanto a la demanda en suspensión de mandamiento de pago, y

SCJ-PS-26-0307
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0627517)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y Edyson Alarcón, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A. entidad representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor* [redacted]*, en*

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *contra de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01107, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santi Domingo, a propósito de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor del señor LICO (sic),* [redacted]*, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 445/2025, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

deliberación de esta".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de octubre de 2011, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** en virtud del referido hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$1,500,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados, más el 1% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01107, de fecha 28 de agosto de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión, al tenor de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00386, de fecha 16 de octubre de 2024, que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de

enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Conforme resulta del expediente, el recurrido [redacted], no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], mediante el acto núm. 445/2025, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la avenida [redacted] núm. 33, edificio Ghapre, local 2-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, lugar donde el referido acto procesal fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido, el cual constituye el domicilio de elección del recurrido, conforme el acto núm. 31/2025, de fecha 14 de enero de 2025, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que consta depositado en ocasión del recurso que nos ocupa. En ese tenor,

se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al artículo 40.15 de la Constitución, en razón de que el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios del sistema generar información y estudiar de manera constante la jurisprudencia de las diversas cortes de apelación.

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

10) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b: En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley núm. 2-23 y su finalidad expresa al instituir el

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

12) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración se retiene que la queja de la parte recurrente es la imposibilidad que tiene para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende

hacer valer dicho interés, no obstante, los compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

13) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación. En esas atenciones al tenor de

los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación del art. 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Mala interpretación de la ley. Violación al

principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación de la ley y la jurisprudencia; **quinto:** violación al principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación al principio de carga de la prueba; **séptimo**: violación al artículo 74 de la Constitución en cuanto al principio de proporcionalidad; **octavo:** violación a las sentencias del Tribunal Constitucional en lo atinente a la prueba de como probar la propiedad de un vehículo de motor; **noveno:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponible a la compañía aseguradora en ocasión de un contrato de póliza con un tercero.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos

precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

33) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, puesto que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, así como los artículos 30 y 50 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la falta penal no probada, violación al principio de la carga, violación a la sentencia TC/466/46 y violación al artículo 74 de la Constitución en

cuanto al principio de proporcionalidad, cuyos vicios de casación imponen un examen directo por tratarse de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, a la luz de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que, dado que se presume el interés casacional, no es necesario el examen de admisibilidad previa mediante el establecimiento del interés casacional objetivo.

34) Cabe señalar que el planteamiento enunciado resulta improcedente, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

35) Conviene retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las siguientes sentencias dictadas por esta Primera Sala marcadas con los núms.: 197, del 30 de mayo de 2019, BJ. 1302 y 459, del 31 de julio de 2019, BJ. 1304 en torno a la falta de motivación; 1297 del 28 de junio de 2017, BJ. 1279 respecto del vicio de desnaturalización de los hechos y la causa; 20, del 13 de junio de 2013, BJ. 1219 que contiene el criterio de que *no es suficiente para aniquilar esa presunción la existencia*

de un acto de venta y de un seguro a favor de quien reclama la propiedad del vehículo, ni que este tenga la posesión pacífica del vehículo; 69, del 14 de marzo de 2012, BJ. 1216 respecto a que *el adquiriente de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros, o por lo menos registrar el acto su contrato de venta en el registro civil para dotarlo de fecha cierta*

36) De lo expuesto se advierte que las citas enunciadas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición del vicio denunciado. Por consiguiente, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones

personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés

casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

SCJ-PS-26-0253
Exp. núm. 549-2014-03743 (2025-R0125116)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Edyson [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted]; institución que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], y, a su vez, actúa como recurrente incidental, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Importadora Autos Mirador, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00609, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., mediante actuación procesal No. 162/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Acoge en parte, cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, y en consecuencia; Tercero: Modifica el ordinal primero, literal b, de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "b) Condena a la demandada en intervención forzosa, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pagar a favor de la entidad [redacted], S.R.L., la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$360,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta", por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Cuarto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 078/2025, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental de [redacted], [redacted]., depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted], [redacted]. núm. 150/2025, instrumentado en fecha

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, en virtud de lo cual el procurador adjunto, [redacted], emitió dictamen de fecha 14 de mayo de 2025, proponiendo que se acoja el recurso interpuesto por la DGII. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como parte recurrida Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]. incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Importadora de Autos Mirador, [redacted]., en procura de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,500,000.00, por incumplir el contrato de venta y no haber entregado en el tiempo establecido la matrícula y placa definitiva del vehículo vendido tipo camión, marca Isuzu, modelo NPRHD, color blanco, año 2016, más un 5 % de indemnización mensual; **b)** en el curso de ese proceso, la parte demandada llamó en

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

intervención forzosa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando que el retraso en el cumplimiento se debió a la retención de estos documentos por parte de la DGII; **c)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00244 en fecha 28 de noviembre de 2023, que admitió en cuanto al fondo la aludida acción en intervención forzosa, rechazó las pretensiones primigenias y, en consecuencia, condenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al pago de la suma de RD$750,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados, más el 1 % de interés mensual, a partir de la sentencia; **d)** la decisión de referencia fue impugnada en apelación, de manera principal por la parte demandante original, e incidental por la interviniente forzosa, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso, a través de la cual redujo la condena de la DGII a RD$360,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados, y confirmó los demás aspectos que no fueron rectificados.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Importadora de Autos Mirador, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito

indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el presente recurso de casación, Importadora de Autos Mirador, [redacted]. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente se verifica que Importadora de Autos Mirador, [redacted]. fue emplazada a través del acto núm. 078/2025, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio real ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, de esta ciudad[1]; indicando el ministerial actuante haber hablado con [redacted], quien declaró ser secretaria

[1] Como se consntata del acto de notificación de sentencia núm. 7/2025 de fecha 3 de enero de 2025, anexo al expediente.

de su requerida.

6) Adicionalmente, se observa que a través de este acto se notifica tanto el memorial de casación como el inventario de documentos y se le exhorta a la parte a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por tanto, es evidente que la correcurrida Importadora de Autos Mirador, [redacted]. ha sido debidamente encausada ante esta corte de casación; sin embargo, no cumplió con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al retener la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para conocer y decidir sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, en franca violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 13-07 y 58 de la Ley 107-13; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por desnaturalización de los hechos de la causa.

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a uno de los asuntos enunciados en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una decisión que estatuye sobre la competencia en razón de la materia de la alzada. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

En cuanto al fondo del recurso

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada, al haber retenido su competencia material para conocer sobre un proceso que versa sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, lo cual es de la atribución de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, incurrió en el vicio de violación a las normas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a las reglas relativas al orden público, especialmente, por asumir funciones que están deferidas de manera expresa a otra materia.

11) En el marco de su defensa, la parte correcurrida, [redacted], [redacted]., sostiene que la jurisdicción administrativa le es ajena, en el sentido de que solo compró un vehículo, y su vendedor, Importadora de Autos Mirador, [redacted]., no le entregó la placa y la matrícula correspondientes, además, de que no demostró haber realizado todos los trámites o acciones para procurar dichos documentos, situaciones que no son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, especialmente porque no es el juez natural para juzgar este asunto.

12) Sobre el punto de derecho que se discute, la alzada retuvo lo siguiente:

> 3. Con la interposición de su recurso, la parte recurrente incidental solicita que sea declarada la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en intervención forzosa, incoada por la entidad Importadores de Autos Mirador,

> S.R.L., por tratarse de una materia exclusiva de la jurisdicción contenciosa tributaria y administrativa, en virtud a los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución Dominicana. 4. Que, respecto a la excepción de incompetencia planteada por la recurrente incidental con respecto a la demanda en intervención forzosa, somos del criterio que procede su rechazo, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva de esta sentencia, toda vez que en el caso de la especie, en modo alguno se ha tratado de un conflicto o controversia por la emisión de un acto administrativo, sino por una alegada negligencia de la administración por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo resulta competencia de la jurisdicción civil y comercial.

13) Del estudio de las motivaciones transcritas se verifica que la alzada, a propósito de la excepción de incompetencia invocada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), retuvo su atribución *ratione materiae* –en razón de la materia–, sustentada en el argumento de que el asunto, en modo alguno, ha versado sobre un conflicto o controversia por la emisión de un acto administrativo, sino por la alegada negligencia de la administración, lo cual le corresponde juzgar a la jurisdicción de lo civil y comercial.

14) En ese sentido, resulta oportuno precisar que la competencia es la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto sometido a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 104, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

15) Al respecto, es importante destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no solo por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

16) Del estudio de la sentencia impugnada, esta primera sala ha verificado que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de una demanda principal en incumplimiento de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted]., contra Importadora de Autos Mirador, [redacted]., a través de la cual solicitó ser indemnizada por los daños que le ocasionó que la vendedora no le entregara en el tiempo establecido la matrícula y placa definitiva del vehículo tipo camión, marca Isuzu, modelo NPRHD, color blanco, año 2016. Asimismo, la corte también se encontraba apoderada de la acción en intervención forzosa incoada por la mencionada Importadora de Autos Mirador, [redacted]., donde persiguió que se declarara la sentencia común y oponible a la aludida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentando que si no cumplió con su obligación de entrega de la

[3] SCJ-PS-24-00621, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

documentación prometida dentro del plazo establecido se debió a que la demandada en intervención se negó a emitir dicha documentación, ya que, supuestamente, tanto la empresa como uno de sus socios no estaba al día en el pago de los impuestos que les correspondía tributar como persona moral y física.

17) En ese tenor, ha sido juzgado que, en estos casos, para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo, el cual ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas[4]. De acuerdo con lo anterior, es evidente que este asunto no es de la competencia material de la jurisdicción contenciosa administrativa, como erróneamente alega la parte recurrente, debido a que, del análisis de la demanda en reparación de daños y perjuicios que generó este litigio, se deduce que su naturaleza no denuncia el incumplimiento a un contrato suscrito directamente con el órgano de la administración, en el ejercicio de sus funciones públicas; sino que, más bien, se ataca el hecho de que tanto una persona moral –privada- como el órgano de derecho público, en este caso la DGII, comprometieron su responsabilidad civil al no haber entregado una matrícula, producto de una venta entre particulares.

[4] Ibídem.

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

18) Para robustecer el criterio expuesto en el párrafo anterior, conviene precisar que, en la especie, la atribución de una responsabilidad civil a la DGII no ha requerido la anulación ni la descalificación de ningún acto administrativo, ni el ejercicio de un control sobre la legalidad intrínseca de dicho acto, sino que se ha basado en la afectación de los derechos e intereses de un tercero, perjudicado por la supuesta negligencia de ese órgano; que, en todo caso, la responsabilidad atribuida a la DGII no constituye el objeto principal del proceso, sino que sobreviene accesoriamente, como consecuencia de una litis civil preexistente, lo que sugiere una situación de conexidad objetiva y de economía procesal que avala la solución dada al asunto por los jueces del fondo. Por tanto, se desestima el medio objeto de análisis, al haber comprobado que la corte *a quo* actuó conforme al derecho, sin incurrir en el vicio invocado, en cuanto a este aspecto.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, debido a que no hubo una retención de la placa y la matrícula del vehículo comprado por [redacted], [redacted]., como erróneamente asumió la corte de apelación, sino que, más bien, la demora en la entrega de estos documentos se debió a la falta exclusiva de Importadora de Autos Mirador, [redacted]., al haber optado por realizar los trámites correspondientes a través de su oficina virtual, sin tener habilitada la herramienta a tal fin y su solicitud de

habilitación de dicha herramienta en la oficina virtual fue presentada de forma incompleta y finalizada 14 meses después, posterior a la autorización de la emisión de la placa y endoso del mencionado vehículo, de parte de la DGII en fecha 25 de mayo de 2023.

20) La parte correcurrida, [redacted], [redacted]., respecto a estos argumentos, alude estar conteste, debido a que resulta inverosímil que la sociedad Importadora de Autos Mirador, [redacted]. no sea condenada a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuando es evidente que, luego de haberle vendido el camión y haber sometido el formulario correspondiente para la tramitación de la placa, la vendedora fue negligente y descuidada en todo el proceso posterior, lo que trajo como consecuencia que no se entregara la placa definitiva hasta meses después del vencimiento de la provisional.

21) En cuanto a este particular, la corte *a quo* retuvo lo siguiente:

> 13. Que esta sala de la corte ha podido constatar de la documentación presentada por ante el tribunal de primer grado y ante esta sala de la corte, que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) emitió una consulta de datos en fecha 26 de mayo de 2023, en la cual hace constar que el vehículo objeto del negocio jurídico entre la recurrente principal y la recurrida, se encontraba a nombre de [redacted], S.R.L., que en fecha 28 de junio de 2023, la DGII certificaba que Autos Mirador, S.R.L., no cumplía requisitos para la asignación de las herramientas que otorga del departamento de vehículos de motor en la oficina virtual, y luego mediante certificación de fecha 25 de julio de 2023, establece que Importadora de Autos Mirador, S.R.L., se encuentra al día con los pagos de impuestos correspondientes; concluyéndose en ese sentido de que el endoso a favor de [redacted], S.R.L., se

encontraba listo, a pesar de lo detallado en las dos últimas certificaciones precedentemente citadas, y que la empresa vendedora al no encontrase al día en el pago de sus obligaciones tributarias, no tenía acceso a la plataforma de Oficina Virtual del Departamento de Vehículos de Motor para gestionar de esa forma la documentación requerida por su cliente [redacted], S.R.L. 14. Que en definitiva, ha quedado establecido que fue emitida matrícula y placa a nombre de [redacted], S.R.L., siendo que por situaciones técnicas y de cumplimiento con relación a pago de impuestos ante la DGII por parte de la entidad Importadora de Autos Mirador, S.R.L., fue retenida por esta última la matrícula y la placa correspondiente a la compradora original, al no encontrarse la recurrente incidental al día en el pago de impuestos, teniendo restricciones para acceder a la plataforma de oficina virtual de la Dirección de Vehículos de Motor, haciendo que Importadora de Autos Mirador, S.R.L., no pudiera cumplir con su cliente y comprador, resultando que la falta de la DGII, provocó daños y perjuicios a la recurrente principal, consistente en el pago de transportación privada según se verifica de la factura emitida por Transporte [redacted], S.R.L., a nombre de [redacted], S.R.L., de fecha 10 de marzo de 2023, por concepto de alquiler de 3 camiones T1, 20 pies, por un total de RD$360,000.00, factura que no ha sido atacada durante la instrucción del proceso.

22) Adicionalmente, juzgó la alzada:

15. Que a pesar de la entidad Importadores de Autos Mirador, S.R.L., haber solicitado la emisión de la matrícula y placa correspondiente a favor de [redacted], [redacted]. en fecha 18 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) no ha demostrado de manera fehaciente y justificable ante esta Sala de la Corte el hecho de haberse negado a realizar la expedición de la misma, limitándose a depositar una certificación de fecha 28 de junio de 2023, indicando que Importadora de Autos Mirador, S.R.L. no se encontraba al día con sus obligaciones tributarias; siendo importante destacar, que independientemente que la recurrente incidental haya tenido retrasos o incumplimientos tributarios con la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), dicha situación en modo alguno debió afectar -como aconteció en la especie a un tercero adquiriente como lo es [redacted], S.R.L., toda vez que si bien Importadora de Autos Mirador, S.R.L., pudiera tener retrasos en el pago de arbitrios e impuestos ante Impuestos Internos,

> la ley otorga a la DGII mecanismos y vías legales para procurar que se cumpla con dicha tributación, siendo que la recurrente incidental Importadora de Autos Mirador, S.R.L., realizó los pagos correspondientes a la importación del vehículo adquirido ante la Dirección General de Aduanas, y tanto esta como el adquiriente estaban dispuestos a pagar la expedición de la matrícula y placa del vehículo que ya había adquirido el tercero, no demostrando la DGII que sobre ese vehículo se hubieran violado alguna disposición tributaria. Que, a juicio de esta sala, si bien es una facultad legal de la DGII es cobrar los impuestos legalmente establecidos, esto deben hacerlo conforme los procedimientos que la ley le señala y no pretender coaccionar al pago de estos en base a tácticas que afecten a terceros adquirientes de buena fe que no tienen conocimiento previo de las deudas legales de su vendedor y que, por el contrario, al ser entidades comerciales que realizan sus actividades de manera pública y notoria, se le presume estar al día en sus obligaciones con la DGII, pues si bien es sabido que esta institución estatal tiene la facultad legal de hasta cerrar los establecimientos que no cumplan con el pago de los impuestos; por lo que a juicio de esta Sala de la Corte, bien procedía como fue dispuesto por el tribunal de primer grado el rechazo de la demanda original en cuanto a Importadora de Autos Mirador, S.R.L., pues no se estableció que en el caso específico de la falta de expedición de los documentos necesarios relativo al vehículo marca Isuzu, modelo NPRHD, color blanco, año 2016, chasis número [redacted], ocurriera por alguna falta imputable a ella y acoger la demanda en intervención forzosa contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por su accionar negligente ante la recurrente principal y demandante original [redacted], S.R.L.

23) En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que esta irregularidad pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que, al decidir en la forma que lo

hizo, la alzada haya alterado la ocurrencia de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5].

24) Del análisis de las motivaciones transcrita se verifica que la alzada confirmó la responsabilidad civil retenida respecto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el tribunal de primer grado, tras haber constatado que dicha institución retuvo la matrícula y placa del vehículo comprado por [redacted], [redacted]., al no encontrarse Importadora de Autos Mirador, [redacted]. al día con el pago de sus impuestos, lo que produjo que tuviera restricciones para acceder a la plataforma de oficina virtual de la Dirección de Vehículos de Motor.

25) A su vez, se observa que para fallar en este sentido, la corte *a quo* fijó los siguientes hechos: *i)* que en fecha 26 de mayo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió una consulta de datos, donde consta que el vehículo objeto del litigio se encuentra a nombre de la compradora, [redacted], [redacted].; *ii)* mientras que el 28 de junio de 2023, la referida DGII certificó que Importadora de Autos Mirador, [redacted]. no cumplía con los requisitos para la asignación de las herramientas que otorga el Departamento de Vehículos de Motor en la Oficina Virtual, al no encontrarse al día en sus obligaciones tributarias, pues presenta retrasos y omisiones en el pago de sus

5 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

impuestos; *iii)* el 25 de julio de 2023, la aludida institución DGII expidió una certificación donde indicó que la vendedora, Importadora de Autos Mirador, [redacted]., estaba al día con sus compromisos tributarios.

26) Cabe resaltar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[6].

27) De modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a quo,* en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que, si bien, Importadora de Autos Mirador, [redacted]. tuvo inconvenientes para acceder a la Oficina Virtual del Departamento de Vehículos de Motor, y allí poder tramitar la matrícula y placa del vehículo vendido a Pink Auto, [redacted]., por los retrasos en el pago de sus impuestos, esta situación no impedía que la Dirección General de Impuestos Internos

[6] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, BJ 1369.

(DGII) pudiera perseguir el cobro de sus arbitrios por otros mecanismos, que no afectaran a terceros, como resulta serlo, en la especie, [redacted], [redacted].; máxime, cuando no se demostró que el vehículo objeto del litigio haya transgredido alguna disposición tributaria.

28) A su vez, se ha podido constatar que la solicitud tramitada por Importadora de Autos Mirador, [redacted]. en fecha 18 de agosto de 2022, a pesar de las restricciones para acceder a la herramienta del Departamento de Vehículos de Motor Oficina Virtual, cumplió con su cometido, pues producto a esto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la matrícula y placa a nombre de la compradora, tal y como certificó este órgano el 26 de mayo de 2023.

29) En esa virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no ha podido retener la desnaturalización de los hechos invocada, puesto que, como se lleva dicho, la alzada no realizó inferencias que no se deriven del análisis de los documentos aportados al proceso; por tanto, desestima el vicio objeto de análisis, y, al no quedar nada más por juzgar, rechaza el recurso que nos ocupa, tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], [redacted].

30) La parte correcurrida, [redacted], [redacted]., a través de su memorial de defensa,

presenta un recurso de casación incidental alternativo, donde persigue que se acoja el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), exclusivamente por las razones expuestas en el segundo medio de dicha instancia principal, respecto a la desnaturalización de los hechos de la causa.

31) No obstante, es oportuno destacar que el recurso de casación principal fue desestimado, por la improcedencia de los vicios denunciados; lo que implica que, al estar conteste esta instancia incidental con las pretensiones de la parte recurrente principal, en el caso específico del segundo medio de casación, este recurso carece de objeto. De modo que, procede declarar su inadmisibilidad, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al pago de las costas

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Art. 44 d la Ley 834 del 15 de julio 2025; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Importadora de Autos Mirador, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00609, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA inadmisible, por falta de objeto, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia antes indicada, por los argumentos esgrimidos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0292
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0093426)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Importadora de Autos Mirador, [redacted]. y [redacted], S.R.L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0224
Exp. núm. 1516-2024-ECIV-00436 (2025-R1226291)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0224
Exp. núm. 1516-2024-ECIV-00436 (2025-R1226291)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT00858, de fecha 03 de diciembre del año 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, fallada en favor del señor* [redacted]*, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 916-2025 de fecha 22 de noviembre de 2025, del ministerial Otoniel [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0224
Exp. núm. 1516-2024-ECIV-00436 (2025-R1226291)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a [redacted], respecto de la cual la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1516-2024-SSENT-00858, de fecha 3 de diciembre de 2024, que acogió la demanda, admitió el divorcio, rechazó la solicitud de pensión *ad litem*; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, por la demandada, acción que fue rechazada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00308, del 18 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) Aunque en su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, de la lectura y revisión de dicho memorial se puede apreciar que invoca los vicios relacionados a: violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, dichos vicios igualmente serán ponderados por esta sala en su momento oportuno y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo impugnado.

SCJ-PS-26-0224
Exp. núm. 1516-2024-ECIV-00436 (2025-R1226291)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia concerniente al estado de las personas, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente alega como fundamento de su único medio de casación, en síntesis, que tanto los jueces de primera instancia como de corte ignoraron la denuncia del recurrente sobre notificaciones realizadas en un domicilio incorrecto lo que vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, violando de la Constitución y de los tratados internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos. Asimismo, sostiene que la sentencia dictada con tales vicios evidencia falta de imparcialidad judicial y contraviene principios fundamentales del debido proceso, como el derecho de defensa, la independencia judicial, la imparcialidad de los jueces y la obligación de motivar las decisiones conforme a la legislación.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que se rechace el recurso de casación en razón de que el proceso se notificó en su domicilio y siguiendo el proceso que dispone el artículo 69 numeral 8 del Código de

SCJ-PS-26-0224
Exp. núm. 1516-2024-ECIV-00436 (2025-R1226291)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, lo que fue verificado y confirmado por el tribunal de primer grado y la corte al constatar que no se produjo violación al derecho de defensa pues ella tuvo la oportunidad de comparecer y proponer sus medios de defensa.

6) Sobre el particular, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado fundamentada en lo siguiente:

> *9. Que, de la verificación de la sentencia objetada, se advierte que la juez a-quo, para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: "...6. Que, por el depósito del Extracto de Acta de Matrimonio, registrada bajo el Acta núm. 000338, del año 2021, Libro núm. 00004, Folio núm. 0038, de fecha 28 de abril del 2021, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción de Distrito Nacional, correspondiente a los señores [redacted] y [redacted], donde se evidencia que hasta el momento permanecen casados; b) Que por el depósito de la copia de la cédula de identidad y electoral, correspondiente al señor [redacted], este tribunal ha podido individualizarle de manera plena y efectiva para una sana administración de justicia; c) Tres publicaciones del periódico El Día de fecha 21,22 y 23 de agosto del año 2024.... 13. Que han sido verificados los requerimientos para el emplazamiento que la ley de divorcio exige, así como los demás requisitos de derecho, por lo que procede que este tribunal admita el divorcio que ha sido demandado, tal como se hará constar en el dispositivo...". 10. Que de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha podido constatar que la señora [redacted], lo que persigue es justificar que la sentencia atacada está sustentada en un acto que adolece de vicios de forma en cuanto al debido proceso, toda vez que la demanda de divorcio contenida en el Acto No. 366/2024 de fecha 27/08/2024, antes descrito, fue notificada en un domicilio distinto al real, siendo en la Av. Jacobo Majluta, Colina del Arroyo II, Lote I, Edificio 14, Apto.101, [redacted], Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con un tal MANUEL DE JESÚS, supuesto empleado de la parte recurrente, sin embargo a pesar de las argumentaciones expuestas, esta alzada ha podido verificar y comprobar que la misma pudo ser defendida por su abogado apoderado por ante el juez de primer grado, tal como consta*

> *en la sentencia en cuestión, de donde su legítimo derecho de defensa constitucionalmente establecido y que todo tribunal está llamado a respetar en favor de los justiciables, estuvo debidamente resguardado, por lo que los alegados vicios de los que adolece la sentencia atacada no justifican su revocación.*

7) Se retiene de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada rechazó el recurso de apelación después de haber constatado que, no obstante su alegato de que no fue debidamente notificada, la recurrente compareció en ambas instancias, se pudo defender, y que no atacó en forma alguna el aspecto principal sobre el cual decidió la sentencia de primer grado, que es el divorcio; limitándose a aspectos de forma cuya nulidad solo procede en caso de probarse el agravio.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[1].

[1] SCJ-PS-22-2765 de fecha 14 de septiembre de 2022. [redacted]. 1342.

9) También ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

10) La lectura de la sentencia recurrida permite a esta corte de casación constatar que la recurrente limita sus alegatos a que la demanda no le fue notificada en su domicilio real; sin embargo, no formula críticas específicas respecto del contenido del acto introductivo de la demanda en divorcio, no precisa ni prueba que dicho

[2] SCJ-PS-24-0366 de fecha 29 de febrero de 2024. [redacted]. 1335.

acto haya sido instrumentado inobservando las disposiciones legales, o que adolezca de vicios susceptibles de acarrear su nulidad o que la corte al fallar como lo hizo violó normativa alguna.

11) A lo anterior se suma el hecho, debidamente comprobado por la corte, de que la recurrente compareció ante el tribunal de primer grado, constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, evidenciando que el acto cumplió con su finalidad esencial y objetivo principal, que era ponerle en conocimiento la demanda incoada en su contra.

12) En tales circunstancias, aunque la recurrente estime vulnerado su derecho a la defensa por no habérsele notificado de manera directa en su domicilio, sus alegatos son infundados, como se verifica de la lectura de la sentencia recurrida en la que se recogen las actuaciones realizadas con la finalidad de notificar la demanda. El hecho de que los jueces de fondo rechazaran sus pedimentos de desechar la demanda en divorcio por vicios de forma no justifica la casación de la sentencia recurrida.

13) A juicio de esta Primera Sala la corte *a quo* decidió correctamente al rechazar la solicitud de la recurrente ya que la jurisprudencia de este tribunal ha mantenido el criterio de que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios,* conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de

procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan. El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación[3].

14) De lo expuesto, se deriva que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en cumplimento de su obligación impuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que contrario a lo invocado ha permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón

[3] SCJ-PS-23-0567, de fecha 29 de marzo de 2023. [redacted]. 1348

por la cual, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley 834-78;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de julio de 2025, antes indicada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0224
Exp. núm. 1516-2024-ECIV-00436 (2025-R1226291)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Canaterra, [redacted]., debidamente representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

Quiñones y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Asimismo, figura como parte recurrida [redacted] Trottier; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00958, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante acto número 1700/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-1506, de fecha 20 de agosto de 2024, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: AVOCA al conocimiento de la demanda en

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

designación de administrador judicial, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la sociedad comercial CANATERRA S.R.L., y la señora [redacted]; ACOGE la misma en cuanto al fondo, y por consiguiente: TERCERO: DISPONE un ADMINISTRADOR JUDICIAL en la sociedad comercial CANATERRA S.R.L., hasta tanto el juez de lo principal decida sobre las demandas en nulidad de asambleas y de acto de venta. CUARTO: DISPONE que el Instituto de Contadores Púbicos Autorizados presente una terna de Contadores (sic) dispuestos a aceptar la función de administrador judicial y la remita a la secretaria de esta Corte en un plazo de cinco días a contar de la notificación de la presente sentencia. QUINTO: CONDENA a la sociedad comercial CANATERRA S.R.L., y a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: DECLARA nulo, el acto número 188/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

en intervención forzosa, incoada en grado de apelación por la sociedad comercial CANATERRA S.R.L., y la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 1092-2024 y 1,310/2024, instrumentados, respectivamente, el 30 de diciembre de 2024, por los ministeriales [redacted] y Chanel Aneudy [redacted], depositados en fecha 3 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] el 20 de enero de 2025; **d) el** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 38/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la empresa Canaterra, [redacted]., y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] interpuso contra la empresa Canaterra, [redacted]., y [redacted] una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, sustentada en que se dispusiera la designación de un administrador judicial provisional de la entidad Canaterra, [redacted]., en sustitución de la señora [redacted], alegando la necesidad de garantizar la adecuada administración de los bienes sociales y la protección de los derechos patrimoniales en conflicto, hasta tanto se resuelva el fondo del litigio; b) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1506, en fecha 20 de agosto de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de

la demandante; c) la indicada decisión fue apelada por la entonces demandante, proceso en el cual la sociedad comercial Canaterra [redacted]., y [redacted] interpusieron una demanda en intervención forzosa contra [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00958, en fecha 11 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la acción recursiva, en consecuencia, dispuso un administrador judicial en la sociedad comercial Canaterra [redacted]., hasta tanto el juez de lo principal decida sobre las demandas en nulidad de asambleas y de acto de venta. Dispuso que el Instituto de Contadores Púbicos Autorizados presente una terna de contadores dispuestos a aceptar la función de administrador judicial y la remita a la secretaria de la Corte en un plazo de cinco días a contar de la notificación de la sentencia impugnada, y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda en intervención forzosa de referencia.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por considerar que se dirige en contra de una ordenanza de referimiento que designa un administrador judicial de manera provisional, decisión que, conforme a la jurisprudencia de principio sentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de casación, en la medida en que dicha designación constituye una cuestión de hecho y no de derecho.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 38/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, descrito anteriormente.

4) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que el recurso de casación procede contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

asuntos: ...referimiento; …".

5) El incidente de inadmisibilidad planteado carece de fundamento, puesto que, las ordenanzas dictadas en materia de referimiento son susceptibles de recurso de casación, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, el alegato de que la designación de un administrador judicial provisional constituye una cuestión de hecho no justifica la inadmisión pretendida, por cuanto lo que va a determinar este alto tribunal es si al decidir en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió o no en violación a la ley, en consecuencia, se desestima el incidente, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la recurrida [redacted]

6) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima

los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido deferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

7) El artículo 19 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la

parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9) En la especie, el correcurrido [redacted] no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia del correcurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, el correcurrido [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1,310/2024, instrumentado el 30 de diciembre de 2024, antes descrito, notificado, en la

dirección siguiente: "…calle Nuestra Señora del Carmen No. 75, municipio Las Terrenas, provincia Samaná", donde el alguacil habló personalmente con [redacted], quien le declaró y dijo haber recibido en calidad de tía del requerido. En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe considerarse formalmente válido, en tanto contiene las menciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; además, la notificación se practicó en la dirección que figura en la decisión impugnada como domicilio real del correcurrido, cumpliéndose con las formalidades esenciales para su eficacia; en consecuencia, procede declarar el defecto de [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

11) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** sentencia totalmente incorrecta en la aplicación de la ley, referente a los siguientes errores: 1) el de no dar correcta aplicación de revisar la competencia territorial para el conocimiento de la acción en razón del territorio de la parte demandada. 2) de identificar la calidad para accionar en justicia y por el otro lado la designación de un secuestrario o administrador judicial sin haber probado la urgencia, celeridad o la turbación manifiestamente ilícita de los derechos afectados dentro una sociedad comercial.

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente, en el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, argumenta que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de las reglas de competencia territorial, al rechazar la excepción de incompetencia planteada, pese a que el domicilio social de Canaterra, [redacted]., así como los inmuebles objeto del litigio, se encuentran ubicados en la provincia de Samaná. Sostiene que, al estatuir sobre la base del domicilio personal de [redacted], la corte desconoció que dicha persona no era la verdadera demandada, sino representante de la sociedad comercial Canaterra, [redacted]., imponiendo indebidamente una competencia territorial en el Distrito Nacional, lo que afectó de manera directa las garantías procesales de la parte recurrente.

14) La parte recurrida, si bien depositó su memorial de defensa, omitió pronunciarse sobre el aspecto específicamente cuestionado por la recurrente.

15) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *…que, en la última audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 30 de octubre del año 2014, las partes recurridas solicitó (sic) que se declare la*

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

> *incompetencia de este Tribunal, a nivel territorial, en vista de que el domicilio de las partes recurridas es en la provincia Samaná. Pedimento al cual la parte recurrente solicitó el rechazo de dicho pedimento (sic) por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que una de las partes recurridas, tiene su domicilio en el Distrito Nacional. (…). Que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que "en materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante". Que de la revisión del acto No. 1065/2024, de fecha 17 de julio del año 2024, contentivo de la demanda, hemos podido comprobar que la parte demandada, señora [redacted], tiene su [redacted]. Que, de lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrida tiene su domicilio en esta jurisdicción, por lo que procede el rechazo de la excepción de incompetencia propuesta por la parte demanda…*

16) De los motivos precedentemente transcritos se desprende que la corte *a quo* rechazó la excepción de incompetencia territorial, al constatar que una de las partes demandadas, [redacted], tenía su domicilio en el Distrito Nacional, circunstancia que, conforme al artículo 59 del Código de

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, facultaba al demandante a elegir válidamente dicha jurisdicción para la tramitación del proceso.

17) Al respecto, del examen de la sentencia impugnada se constata que, contrario a lo alegado por la recurrente, [redacted] figuró como parte demandada desde primer grado. Así lo consigna la propia ordenanza impugnada, en el apartado titulado "cronología del proceso", donde se establece que el tribunal *a quo* conoció de una demanda en referimiento sobre designación de administrador judicial, incoada por [redacted] contra la sociedad Canaterra, [redacted]., y [redacted], lo que demuestra sin lugar a dudas que esta última fue parte en el proceso.

18) Asimismo, la jurisdicción de alzada indicó haber verificado que el domicilio de [redacted] se encuentra en el Distrito Nacional, circunstancia que otorgaba competencia territorial para conocer de la acción en referimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

19) Para lo que aquí se plantea, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que, "en materia personal, el demandado será emplazado para ante el

tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante[1]". Esta Primera Sala interpretando el indicado artículo ha juzgado que: "si bien si bien en principio todo demandado en materia personal debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio, conforme lo dispone dicho artículo, la misma norma prevé una excepción en los casos en que existan varios demandados, permitiendo al demandante emplazar válidamente ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a su elección. Para el ejercicio legítimo de ese derecho de opción, basta con que la persona cuyo domicilio se escoja figure como parte en el proceso"[2].

20) En tales condiciones, habiendo una pluralidad de demandados en la especie, el demandante podía válidamente ejercer el derecho de opción consagrado en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y emplazar por ante el tribunal del

[1] Énfasis de la Primera Sala.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 74, 25 de marzo de 2014, BJ 1240.

domicilio de [redacted], como al efecto lo hizo. En consecuencia, al rechazar la excepción de incompetencia territorial, la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual este aspecto examinado es desestimado.

21) La parte recurrente, en el desarrollo de un segundo aspecto del único medio propuesto, denuncia que Lisette Fleur no poseía la calidad necesaria para accionar en justicia, en la medida en que no demostró tener un derecho aparente dentro de la sociedad Canaterra, [redacted]., ni acreditó vínculo alguno que le confiriera legitimación para solicitar la designación de un administrador judicial. Además, sostiene que la calidad procesal no puede sustentarse en una simple apariencia, sino que constituye un requisito de orden público cuya acreditación debe ser probada fehacientemente, lo cual no aconteció en la especie, de modo que la demanda debió ser declarada improcedente por falta de calidad de la demandante original.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que en materia de referimiento el juez no está llamado a decidir en definitiva sobre la calidad de las partes, sino únicamente a verificar la apariencia de buen derecho y la urgencia

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

de la medida solicitada. Sostiene que la corte *a quo* valoró adecuadamente los documentos aportados por [redacted], consistentes en contratos y acuerdos de partición, de los cuales se desprende un interés legítimo en la preservación del patrimonio de Canaterra, [redacted]. Que la discusión sobre la calidad alegada por la parte recurrente corresponde al fondo del proceso y no al juez de referimiento, cuya función es exclusivamente precautoria, razón por la cual la decisión impugnada se ajusta a derecho.

23) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *…aunque hemos verificado que la señora LISETE (SIC) FLEURY, mediante el acto núm. 1065/2024, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitó la designación de un administrador judicial, con el fin de preservar los derechos que en apariencia tiene su relación consensual con el señor* [redacted]*, lo que pudiera dar lugar a presumir que tiene un interés para requerir la medida solicitada; hay que tener en cuenta que en materia de Referimientos, (sic) el juzgador debe ver el límite de sus atribuciones, es decir, sobre qué aspectos puede estatuir provisionalmente, y sobre cuáles no. Que la calidad debido a su carácter definitivo es una cuestión que no puede ser identificada por el juez de los Referimientos, puesto que desborda sus poderes, así como la*

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

> *naturaleza provisional de la materia; por tanto, es evidente que el tribunal a quo, al declarar inadmisible la demanda primigenia por la supuesta falta de calidad de la señora* [redacted]*, ignoró que este aspecto es propio de un juez de fondo, el cual cuenta con la atribución legal para determinar el título que una persona alega tener en un proceso es válido o no; (…). Que del estudio de los documentos que fueron aportados, hemos podido verificar que figuran depositados en el expediente declaración de partición de bienes sucesorales y acto de acuerdo de partición donde figura la señora* [redacted]*, con el cual demuestra tener un interés para solicitar la medida; a pesar de haber sido sometida la demanda en nulidad de dichos actos.*

24) La calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; de ahí que, la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con ello tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo[3].

25) En razón de que el objeto de la demanda original procura la designación de un

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 19, 25 de septiembre de 2019, BJ 1306.

administrador judicial en la empresa Canaterra, [redacted]., bajo el alegato de la necesidad de garantizar la adecuada administración de los bienes sociales y la protección de los derechos patrimoniales en conflicto hasta tanto se decida el fondo del litigio.

26) En ese sentido, esta Primera Sala, en su condición de corte de casación, considera que, dada la naturaleza urgente y provisional de los procesos en referimiento, resulta dable admitir que algunas exigencias propias del examen de fondo y de los requisitos para accionar se vean atenuadas para que el juez de los referimientos pueda verificar si la acción de carácter defensivo sometida a su consideración encuentra sustento en derecho. Con mayor razón cuando se trata de una posible turbación ilícita que permanece en el tiempo, pues en tal escenario corresponde al juez de los referimientos constatar la urgencia o la existencia de dicha turbación, lo que conlleva necesariamente un análisis preliminar del fondo

y no una mera valoración de la admisibilidad[4].

27) En tal virtud, correspondía al juez de los referimientos constatar únicamente si, en apariencia de buen derecho, la señora [redacted] ostentaba un interés legítimo para promover la medida solicitada, lo cual fue verificado por la alzada, al constatar que aquella figura en los actos de partición de bienes sucesorios del difunto [redacted], así como en el acto de acuerdo de partición donde aparece como parte, circunstancias que justifican provisionalmente su interés y calidad. Por tanto, la alzada al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad actuó correctamente en derecho, en consecuencia, se desestima el segundo aspecto examinado.

28) La parte recurrente, en el desarrollo de un tercer aspecto del único medio planteado, denuncia que la corte *a quo* dispuso la designación de un administrador judicial provisional en la sociedad Canaterra, [redacted]., sin que en

[4] SCJ-PS-24-1341, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

el proceso se comprobaran los presupuestos legales de urgencia, turbación ilícita o peligro inminente que justifican una medida de tal naturaleza. Alega que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente, en tanto que la corte no identificó hechos ni elementos probatorios concretos que acreditaran la necesidad de colocar la empresa bajo administración judicial, limitándose a presumir la existencia de un interés en la parte demandante [redacted]. Sostiene, además, que la designación del administrador judicial constituye una medida excepcional que no puede ser utilizada como vía automática para resolver disputas patrimoniales entre socios o herederos, pues ello desnaturaliza su finalidad cautelar; y que, al tratarse de una cuestión eminentemente fáctica, la corte *a quo* excedió los límites de su competencia al imponerla, configurando así el vicio denunciado.

29) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a quo* actuó conforme a derecho al designar un administrador judicial provisional, pues en el caso se comprobaban los presupuestos de urgencia y turbación ilícita de los derechos patrimoniales en disputa. Sostiene que, de los documentos aportados

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

por [redacted], se desprendía un interés legítimo que justificaba la medida, siendo función del juez de referimiento preservar de manera provisional el patrimonio en conflicto sin decidir el fondo del litigio.

30) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *…la designación de un secuestrario judicial, alude a la posibilidad de colocar un patrimonio determinado o una entidad en manos de alguien para que asuma su control, dada la inminente posibilidad de menoscabo patrimonial, o de afectar su normal desempeño de la entidad. A fin de nombrar un secuestrario judicial o administrador judicial, la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en precisar la existencia un litigio entre las partes sobre la posesión o propiedad de bienes y que la medida sea útil a la conservación de los derechos de las partes, siendo necesario además para que dicha medida proceda por la vía de los referimientos, que concurran en el caso, el elemento de urgencia, caracterizado de esta vía, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, procurando la puesta bajo secuestro o administración de un bien cuando conjuntamente al litigio entre las partes se manifiesta un riesgo tal en la administración de los bines involucrados que de mantenerla podría derivarse un año (sic) inminente a una de las partes, pues siendo éste tipo de medida provisional, de naturaleza gravosa y especial, se debe ser cauto en su designación lo que será ponderado por el tribunal. Que de la documentación que obra en el expediente se infiere que la señora [redacted] entabló*

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

> *varias demandas en nulidad de actas de asambleas de la sociedad comercial CANATERRA, [redacted]. en la que figura como administradora la señora [redacted], así como la venta de inmuebles las cursan ante la Novena y Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y demanda en destitución de la señora [redacted] como gerente de esa entidad; donde en apariencia existe una contestación seria ante las (sic) salas antes indicadas, conforme se extrae de la documentación aportada. Que así las cosas y dadas las contestaciones serias vigentes que pudieran incidir en la indicada entidad y en la persona de su gerente, se justifica una urgencia en ordenar la medida provisional peticionada, por lo que ciertamente procede la designación de un administrador judicial hasta tanto culmine los procesos que fueron indicados…*

31) De los motivos transcritos de la ordenanza impugnada se desprende que la controversia giraba en torno a una demanda en referimiento orientada a la designación de un administrador judicial en la entidad Canaterra, [redacted]., con el propósito de mantener bajo custodia y administración los bienes sociales hasta tanto fueran decididas de manera definitiva las demandas principales en nulidad de las actas de asambleas de dicha sociedad, de contratos de ventas de inmuebles pertenecientes a la misma, y de solicitud destitución de la gerente de la empresa, [redacted].

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

32) Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

33) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que

justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[5].

34) En el contexto jurisprudencial de esta corte de casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia[6].

35) En ese tenor, entre las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador

---

[5] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

[6] Ibidem.

judicial de una sociedad comercial figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto.*

36) Los indicados requisitos son los propios de los conflictos entre socios. Cuando la solicitud proviene de un tercero, como en este caso, debe justificarse la necesidad imperiosa de evitar un daño inminente de efectos irreparables; no basta la existencia de uno o varios litigios con los cuales solo se tiene una expectativa de derechos. Si lo que se persigue es la preservación de posibles

derechos patrimoniales, basta que se tomen las medidas precautorias, como lo sería la oposición de las transferencias de las acciones o de las cuotas sociales y de entrega de beneficios del causante; no así la designación de un administrador judicial, con lo cual se podría exceder el propósito del derecho que se puede llegar a tener y se desconoce el alcance de la personalidad jurídica de la sociedad, como lo consagra el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, modificada, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

37) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en la existencia de múltiples litigios, relativos a demandas en nulidad de actas de asambleas, nulidad de contratos de venta de inmuebles de la sociedad y destitución de la gerente interpuesta por una persona que reclama el reconocimiento de derechos por efecto de una comunidad de hecho

38) En tales condiciones, la decisión recurrida no observó que las acciones judiciales solo configuran unas expectativas de derechos y que la designación de un administrador judicial es una medida gravosa que podría exceder los derechos

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

que posee la accionante, en principio, limitados a la posibilidad de un patrimonio compartido respecto de los derechos del *de cujus* en la sociedad; para lo cual cuenta con la protección de las oposiciones de transferencias y de entrega de beneficios. En vista de que el tribunal *a quo* no consideró que otras medidas cautelares no fueran suficientes para la protección de sus posibles derechos previo a la designación de un administrador judicial, procede casar la sentencia impugnada.

39) Conforme al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 25, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 42, 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 101,109 y 110 de la Ley núm. 834- 78; 1961 del Código Civil; 68 y 69 de la Constitución dominicana; 1961 del Código Civil; 59, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del correcurrido [redacted], por los motivos expuesto.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2024-SCIV-00958, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer

SCJ-PS-26-0152
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0836479)
Partes: Canaterra, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA/ pronuncia defecto
Ponente: [redacted]

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus respectivas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0275
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00262 (2025-R0271610)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo / Caduco / Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Amildy Sameyris [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) el Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por sus vicepresidentes senior de negocios [redacted] y Ilan Dabara Edelstein, quien tiene como abogados a los Lcdos. Alejandro O'neal González Bona,

SCJ-PS-26-0275
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00262 (2025-R0271610)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo / Caduco / Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00380 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, en fecha 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01172, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos pedimentos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 285/25, instrumentado el 25 de marzo de

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa de Banco Múltiple [redacted], S. A., depositado en fecha 8 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 307/2025, instrumentado el 10 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos el Banco Múltiple [redacted], S. A., Sandhurst Compañy, [redacted]., [redacted], Annette Mercedes

SCJ-PS-26-0275
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00262 (2025-R0271610)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo / Caduco / Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en nulidad de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Múltiple [redacted], S. A., Sandhurst Compañy, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01172, de fecha 6 de septiembre de 2023, que declaró inadmisible la demanda, por falta de calidad; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3)

días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, no consta que los correcurridos Sandhurst Compañy, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], produjeran memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 285/25, de fecha 25 de marzo de 2025, previamente descrito. En cuanto a [redacted], la notificación se realizó en el domicilio [redacted], provincia Santo Domingo. En dicho acto, el

alguacil actuante dejó constancia manuscrita indicando lo siguiente: *Según mi requerimiento, me trasladé a la dirección del presente acto Av. 5ta núm. 2, Respaldo Los Tres Ojos en procura del señor* [redacted]*, donde pude ver que el requerido no tiene* [redacted], la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

7) Respecto a los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], fueron notificados individualmente en el domicilio [redacted]. No obstante, al no obtenerse información que permitiera identificar el domicilio de los requeridos, y en cumplimiento de lo previsto en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se procedió igualmente a realizar diligencias ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

10) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353

canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[2].

11) Del examen de las piezas que obran en el expediente se verifica que, si bien el ministerial actuante se trasladó ante la Procuraduría Fiscal, tratándose de un recurso de casación, la notificación debió efectuarse ante el Procurador General de la República, quien ostenta la representación del Ministerio Público ante la Corte de Casación. Asimismo, se advierte que no se realizó el traslado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer del recurso, sino que, por el contrario, se dirigió a la Secretaría de la Corte de Apelación que conoció el recurso de apelación.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

las normas constitucionales.

13) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 285/25, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a los recurridos, [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia, configurándose el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 para proceder a pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de

recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a estas partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

16) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran

reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

17) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente. Que, es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

18) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de

casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, es posible comprobar que: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida al Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]; b) Del examen del acto núm. 285/25, de fecha 25 de marzo de 2025, previamente descrito, se advierte que el traslado correspondiente a los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], no se realizó de manera regular, lo que provocó su nulidad.

20) La parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, el cual fue dictado

en beneficio de los hoy recurridos. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, específicamente, de [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puestos en causa regularmente.

21) Por lo tanto, como la recurrente solo notificó válidamente al Banco Múltiple [redacted], S. A., y no a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre ningún otro presupuesto procesal o el fondo del asunto.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0275
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00262 (2025-R0271610)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo / Caduco / Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; 5 y 66 Ley núm. 3726 de 1953; artículos 9,19, 20, 26, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 285/25 de fecha 25 de marzo de 2025, del ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0275
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00262 (2025-R0271610)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo / Caduco / Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita precedentemente, con relación al Banco Múltiple [redacted], S. A., por los motivos indicados.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0151
Exp.: 2[redacted] (2025-R0790205)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera), representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] Comprés, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales descritas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00512, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0151
Exp.: 2[redacted] (2025-R0790205)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras DANILSA JOSEFINA TAVÁREZ DE CONDE y DELIA JOSEFINA TAVÁREZ, en sus condiciones de hijas de la finada [redacted] DE JESUS DISLA NÚÑEZ, en contra la sentencia civil núm. 366-2023.SSEN-00321, de fecha 14 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras DANILSA JOSEFINA TAVÁREZ DE CONDE y DELIA JOSEFINA TAVÁREZ, en contra de la sociedad comercial ARS Humano, por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y este tribunal actuando por propia autoridad y en mérito de la Constitución de la República, las leyes, normas resoluciones y los artículos antes citados REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia Condena a ARS Humano, actual ARS Primera, S. A., al pago de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por concepto de daños morales; a favor de las señoras DANILSA JOSEFINA TAVÁREZ DE CONDE y DELIA JOSEFINA TAVÁREZ, divididos en un 50% para cada una, es decir cinco millones (RD$ 5,000,000.00) millones para cada una.- TERCERO: Fija un interés judicial de 0.83% mensual, a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla de valores establecida por el Banco Central de la República Dominicana, a favor de las señoras DANILSA JOSEFINA TAVÁREZ DE CONDE y DELIA JOSEFINA TAVÁREZ, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.- CUARTO: CONDENA a la empresa ARS HUMANO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y a favor de los Licdos. [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-26-0151
Exp.: 2[redacted] (2025-R0790205)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 745/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 850/2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el ministerial Regil [redacted], depositado el 19 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0594/2025, dictada en fecha 8 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

D. La Mag. Miguelina Ureña Núñez no figura suscribiendo esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO</u>

SCJ-PS-26-0151
Exp.: 2[redacted] (2025-R0790205)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera), fundamentada en el incumplimiento del contrato de póliza de seguro de salud núm. [redacted]902, contratada por la fenecida [redacted], específicamente la cobertura de una malla Symbotex, necesaria para una cirugía oncológica; **b)** apoderada de la referida acción la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00321, de fecha 14 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda sobre la base de que no se demostró que el material médico descrito como "malla Symbotex S y M 25x20" se encontraba dentro del catálogo de prestaciones PDSS/PBS, ni que la causa de muerte consistiera en la imposibilidad de realizarse la intervención quirúrgica recomendada; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La alzada, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, otorgando una indemnización de

RD$10,000,000.00 a favor de las demandantes, distribuida en partes iguales, por concepto de daños morales.

En cuanto a las pretensiones relativas al interés casacional

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal correspondiente, es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

3) Al respecto, la parte recurrente no presentó defensa alguna pese habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 850/2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, antes mencionado.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *"Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".*

5) Para determinar si el presente recurso de casación posee o no interés casacional presunto con base en el art. 10.1 antes citado, entendemos de lugar establecer las siguientes aclaraciones:

i. La demanda reexaminada por la alzada en la decisión impugnada tiene como objeto la obtención de indemnizaciones por incumplimiento contractual de una póliza de seguro de salud, es decir, un contrato de servicio.

ii. Esta acción fue calificada jurídicamente y evaluada, en primer y segundo grado, conforme las disposiciones del Código Civil dominicano, puntualmente al tenor de los artículos 1146, 1147 y 1149 de dicho código.

iii. Los tribunales de fondo omitieron evaluar el caso conforme las disposiciones de la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor o Usuario, o indicar algún señalamiento en el que se apreciaran las pretensiones de la parte demandante como una posible violación a derechos del consumidor.

6) En atención a lo señalado previamente, cabe destacar que este plenario ha considerado que el régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios instituido en la Ley núm. 358-05 es de **orden público, imperativo** y de **interés social**, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la

Constitución[1].

7) Conforme al artículo 111 de la Constitución dominicana, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogadas por convenciones particulares y, además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los hechos y al juez aplicar el derecho que proceda[2].

8) Teniendo en cuenta la naturaleza de orden público y la imperatividad de la Ley 358-05, esta Primera Sala es del criterio que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida involucra una violación al derecho de los consumidores, aunque no fuere advertido por las partes ni por los jueces de fondo oportunamente; acción que por su objeto concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

9) En ese sentido, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar

1 SCJ-PS-22-3654, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.
2 SCJ-PS-22-2919, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y la prueba y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de base legal y violación al principio de legalidad por inaplicación de las normas complementarias del Plan Básico de Salud, aplicación de los arts. 1139 y siguientes de Código Civil sobre la normativa vigente de la seguridad social; **tercero:** violación de la ley por falsa aplicación (mala aplicación del derecho), los principios contractuales y errónea interpretación de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social y normas complementarias del Consejo Nacional de la Seguridad Social; **cuarto:** contradicción de motivos, falta de motivos, insuficiencia de motivación en la carga de la prueba y la tutela judicial diferenciada, y falta de motivación en los daños morales; **quinto:** violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad en la fijación de la indemnización de los daños morales y determinación del monto.

11) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada ignoró la naturaleza jurídica de la relación entre las partes por no evaluar que se trataba de una afiliada a una ARS

cuya ~~la~~ cobertura médica contratada se rige por el plan básico de salud conforme el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Establece, además, que la póliza de que se trata está regulada por un catálogo de prestaciones definido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social de la Ley núm. 87-01, específicamente el art. 129, párrafo II, tipo de contrato y relación que no fue objeto de contestación. Añade que no le correspondía a la alzada cuestionar la idoneidad del diagnóstico médico y la necesidad de la malla *Symbotex*, pues lo contestado por la parte recurrente era la extensión de la cobertura del Plan Básico de Salud de cara al pedimento de la malla en la marca solicitada.

12) En defensa de la decisión objeto de censura, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* no desconoció que la relación entre las partes se originó en un marco legal especial, a saber, la Ley 87-01 sino que reconoce, más allá del marco normativo, la existencia de una relación jurídica concreta entre el afiliado y la ARS que implica deberes de diligencia, lealtad y cumplimiento. No asumió la existencia de una póliza individual en el sentido tradicional del seguro privado, sino que analizó dentro del régimen del PBS la existencia de una obligación concreta por parte de la ARS relativa a gestionar de forma adecuada las solicitudes médicas presentadas por su afiliada. Obviar la evaluación de la relevancia o no del catálogo de prestación no desvirtúa el deber general de que las ARS brinden una atención digna, oportuna y eficaz. Por ende, la alzada interpretó correctamente que el incumplimiento del deber de atención, más

allá del contenido del catálogo, puede generar responsabilidad, particularmente cuando lo que se cuestiona es la forma negligente en la que se manejó el caso médico, no simplemente la negativa a cubrir un dispositivo específico. El hecho de que la relación entre el afiliado y la ARS se enmarque en el sistema de seguridad social conforme la Ley 87-01, no excluye que dicha relación conlleve obligaciones de tipo contractual, de buena fe y de responsabilidad civil que extrapola el catálogo de prestaciones. La alzada consideró con razón que la responsabilidad contractual invocada podía y debía analizarse con fundamento en el derecho civil común en cuanto a que no se encuentra expresamente regulada por la Ley 87-01 el incumplimiento por omisión o mala gestión de una solicitud médica urgente y justificada. Cuando una ARS omite procesar adecuadamente una solicitud médica urgente se puede configurar el incumplimiento contractual u omisión culposa, lo cual habilita la aplicación de la responsabilidad civil ordinaria sin que se contradiga el marco legal especial.

13) En cuanto a los puntos de derecho que se discuten, para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión impugnada, la alzada ofreció los razonamientos siguientes:

> *18. La validez del contrato se constata en la existencia de la póliza núm. [redacted]902, de la prestadora de servicios de salud ARS Humano, contratada con la señora [redacted], primer elemento constitutivo de la responsabilidad alegada, que es la existencia de un contrato válido entre las partes, el cual no resulta ser punto controvertido y el segundo elemento lo constituye el perjuicio*

recibido por las demandantes con la muerte de su madre [redacted], al no suministrar la malla Symbotec, indicada por el especialista oncólogo, para la colocación de la misma.- 19.- La prestadora de servicios de salud ARS Humano alega en su defensa que la malla Symbotex, indicada por el especialista oncólogo, para la colocación de la misma, no se encuentra dentro del catálogo de la póliza contratada, sino por el contrario una malla convencional de un precio de diez mil pesos dominicanos (RD$ 10,000.00), sin que se verifique que la aseguradora ante la recomendación del especialista oncólogo, haya realizado la oferta de la diferencia de la cobertura de malla recomendada, ni tampoco ha suministrado medio de pruebas que estén contenido en un peritaje o informe de especialista en esa área médica que justifique que la malla convencional sea la pertinente para ser colocada a la referida paciente, por lo que ante tales circunstancia y en virtud de la tutela judicial diferenciada la entidad ARS HUMANO está en mejor posición para probar mediante el depósito del contrato macro en el que justifica la no cobertura, probar lo aspectos desvelados precedentemente para poder liberarse y justificar válidamente la razón de sus acciones referentes al contrato de conformidad a los artículos 1139 y siguientes del Código Civil, por lo que en tales circunstancia compromete su responsabilidad civil en los referidos hechos.

14) La alzada continuó con el razonamiento que se transcribe en lo adelante:

(…) 21.- Que con la actitud de la aseguradora ARS Humano, se verifica el desprecio a garantizar la salud y la vida de la señora [redacted] (fallecida), sin realizar la oferta del precio de la malla convencional que indica estaba dentro de la cobertura de la póliza contratada a los fines de que el paciente pudiera cubrir la parte restante de la malla marca Symbotec, indicada por el especialista oncólogo, para la colocación de la misma, forma de cumplir con su obligación en el contrato válidamente suscrito entre las partes. 22. Cabe destacar que el Estado Dominicano es el llamado a velar por la protección de este derecho fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana, la salud y seguridad social, que en ese sentido el

SCJ-PS-26-0151
Exp.: 2[redacted] (2025-R0790205)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0111/19 del 27-05-2019, ha establecido: « ..Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la preeminencia de las garantías superiores que se puedan conculcar...", por tanto, el tribunal retiene como incumplida la obligación contractual que se desprende en la ejecución del contrato de la prestación del servicio de salud de que trata, no solo lo contractualmente probado, sino también las disposiciones legales y constitucionales que estaba llamado a tutelar el prestador del servicio de salud ARS Humano. 23.- Al comprobarse el incumplimiento contractual de la ARS Humano de conformidad a los artículos 1139 y siguientes del Código Civil y por vía de consecuencia la retención de la responsabilidad civil contractual de la demandada procede ordenar la reparación del daño integral producido a este producto de la inejecución del contrato y la conculcación de los derechos fundamentales que se vieron desprotegidos ante el incumplimiento.*

15) Conforme a las motivaciones previamente transcritas se comprueba que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto e impuso una indemnización de RD$10,000,000.00 a favor de la actual parte recurrida, la cual tendría que ser pagada por la hoy recurrente. El razonamiento ofrecido para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios consistió en la comprobación del primer elemento de la responsabilidad civil invocada, en este caso: i) un contrato válido suscrito entre las partes corroborado a partir de la existencia de la póliza núm. [redacted]902, de la prestadora de servicios de salud ARS Humano, contratada con la señora [redacted]. Igualmente, la presencia de un ii) perjuicio derivado de la muerte de su madre [redacted], al no suministrar la

malla *Symbotex*, indicada por el especialista oncólogo, para la colocación de la misma, así como iii) el incumplimiento contractual del desprecio a garantizar la salud y la vida de la señora [redacted] (fallecida), sin realizar la oferta del precio de la malla convencional que indica estaba dentro de la cobertura de la póliza contratada a los fines de que el paciente pudiera cubrir la parte restante de la malla marca *Symbotex*, indicada por el especialista oncólogo, para la colocación de la misma.

16) También se aprecia que la alzada desestimó el argumento de la demandada —actual recurrente— sobre la cobertura de un producto médico de la misma categoría, pero distinto al solicitado, indicando que la aseguradora tenía una mejor posición para probar lo alegado mediante la presentación del contrato macro. Además, no se verificó el ofrecimiento de una diferencia del pago o alguna prueba pericial o informe de especialista en el área médica con el cual se pudiera corroborar que el producto cubierto cumplía con los estándares para ser colocada a la fallecida asegurada.

17) Conforme a lo denunciado, se deduce que el punto de discusión radica en determinar si la alzada inaplicó la Ley 87-01 y sus reglamentos, al determinar, sin examinar previamente el catálogo de prestación del plan básico de salud, que la falta de cobertura del producto en cuestión se tradujo en un incumplimiento del contrato de póliza de seguro básico de salud, lo que, sumado al perjuicio consistente en el

fallecimiento de la afiliada, configura la responsabilidad civil reclamada.

18) Esta Corte de Casación ha juzgado que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[3].

13) De cara a la situación jurídica que da origen al litigio de las partes, resulta pertinente acotar que el Sistema Dominicano de Seguridad Social abarca el plan básico de salud que contiene un repertorio de servicios establecidos entre los literales a) y g) del art. 129 de la Ley 87-01. Según el párrafo II de este articulado, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) elaborará y aprobará un catálogo que contiene a detalle los servicios cubiertos por el plan básico de salud.

14) De conformidad con el art. 3, literal b) del Reglamento núm. 48-13, sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud[4] —normativa complementaria de la Ley 87-01—, el plan básico de salud es el conjunto de servicios de atención y reconocimientos económicos a los que tienen derecho todos los afiliados a los regímenes contributivo,

3 SCJ-PS-22-2576, de fecha 26 de agosto de 2022, BJ. 1341.
4 Resolución Núm. 48-13 del 10 de octubre de 2002 del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

contributivo-subsidiado y subsidiado. Sus actividades, intervenciones y procedimientos estarán contenidos en un catálogo expedido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

15) De acuerdo con el art. 18 del referido reglamento, la operatividad del plan básico de salud se garantizará a través de la creación del catálogo de actividades, intervenciones y procedimientos. Este será revisado mínimamente una vez cada dos (2) años con la finalidad de agregar, modificar o suprimir actividades, intervenciones o procedimientos, salvo que el CNSS considere oportuno hacerlo en otro momento.

16) Conviene destacar que el Tribunal Constitucional, en el ámbito de una revisión constitucional de sentencia de amparo, definió que con base al catálogo argüido las administradoras de riesgos de salud autorizan o rechazan la cobertura de los procedimientos solicitados[5]. Como ejercicio para determinar, en caso de no estar contemplado en el catálogo lo solicitado, propuso que debe observarse como parámetro el monto tope de cobertura instaurado en el grupo de atención médica requerida y el valor del servicio o producto médico solicitado. Si este último no supera el monto tope puede concederse la autorización de cobertura. Este ejercicio no incide en el equilibrio financiero de la seguridad social, principio rector de la materia, cuyo

5 TC 0111/2019, 27 de mayo de 2019.

objetivo principal es lograr la sostenibilidad del sistema para otorgar a todos los ciudadanos el acceso a servicios de salud óptimos[6].

17) Del examen conjunto de la legislación y el reglamento previamente mencionado, se llega como inferencia que el catálogo de prestaciones del plan de servicios de salud (PDSS) es un lineamiento fundamental para determinar el alcance de los productos y servicios de salud cubiertos, así como el monto tope de cobertura según el tipo de atención médica. Por tanto, en una acción en la que se procure obtener la ejecución de este tipo de convenciones o el resarcimiento por su incumplimiento debe tomarse en cuenta, de manera anticipada, lo contemplado en el catálogo vigente al momento de la solicitud denegada, lo que el juez de fondo debe observar aún de oficio. Esto último en aplicación de la normativa especializada que en su mandato prescribe el mencionado catálogo como el documento marco para las coberturas de los seguros de salud.

18) Según se observa de la sentencia impugnada, la alzada inobservó el mencionado art. 129 de la Ley 87-01, incurriendo en el vicio denunciado, pues determinó que el insumo médico debía cubrirse sin establecer en sus motivaciones haber observado el catálogo de prestaciones del plan de servicios de salud (PDSS) vigente para determinar si este contenía puntualmente lo solicitado o si conforme el monto límite de la atención

6 Ibidem.

médica podía otorgarse. Por tanto, procede casar en su totalidad la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

20) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.1, 10.3, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 129 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Reglamento núm. 48-13, de 10 de octubre de 2002; 12 y 13 de la

SCJ-PS-26-0151
Exp.: 2[redacted] (2025-R0790205)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA con envío la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00512, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de enero de 2025, en todas sus partes, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y los señores [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted] mediante Acto No. 604/23 de fecha 27/06/23 del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Modifica únicamente los numerales primero y segundo de la parte dispositiva de la Sentencia número 1860-2023-SSEN-00378, de fecha 13/06/2023, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, manteniendo en todos sus partes los demás aspectos decididos en dicha Sentencia. Numerales que en lo adelante se leerá de la forma siguiente: "Primero: CONDENA a la parte demandada, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), por concepto de pago del monto financiado en la venta del inmueble descrito como "Unidad funcional C-103, edificada como [redacted]13, matrícula No. [redacted], del condominio Coral Golf, ubicado en Higüey La Altagracia", en virtud del contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], en calidad de vendedores, [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, y la Asociación Romana de Ahorros y*

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Préstamos, representada por su gerente general [redacted], en calidad de acreedora hipotecaria, en fecha 26/12/2016, a favor de la parte demandante, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del señor [redacted] (fallecido); en atención a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: CONDENA a la parte codemandada, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte demandante, [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted], por concepto de daños morales, en atención a los motivos anteriormente expuestos." TERCERO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos mediante el Acto número 240/23 de fecha 30/06/23 del protocolo del alguacil [redacted], de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. CUATRO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1237/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **c)** la instancia de solicitud de defecto depositada en fecha 6 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación de solicitud de defecto núm. 1398/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial William Radhamés

[redacted], depositado el 19 de diciembre de 2024; **e)** el acto de constitución de abogados y oposición a solicitud de defecto núm. 2228/2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; **f)** el inventario depositado el 26 de diciembre de 2024; **g)** la contestación a solicitud de defecto y memorial de defensa depositado por los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 17 de diciembre de 2024; **h)** el acto de notificación de contestación al acto de constitución de abogado, memorial de defensa y oposición a solicitud de defecto núm. 1451/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 14 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y cesionarios de Ycelso A. Clemente González, contra [redacted]; el demandado, [redacted], demandó reconvencionalmente y en intervención forzosa a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 2023, se condenó de forma solidaria a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], a pagar RD$3,600,000.00 por el contrato de préstamo hipotecario entre [redacted] y [redacted] (vendedores), [redacted] y [redacted] (compradores) y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (acreedor hipotecario), a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (demandantes y continuadores jurídicos de [redacted]); además, condenó a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y [redacted] a pagar RD$500,000.00, por los daños morales ocasionados a los demandantes; también se rechazó la demanda reconvencional y la intervención forzosa; **c)** posteriormente, [redacted] interpuso recurso de apelación principal y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos recurso incidental. La alzada decidió acoger el primero de manera parcial, modificando la decisión de primer grado en cuanto al monto de la condena a RD$1,800,000.00 y RD$500,000.00, en perjuicio de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. La indicada decisión además rechazó la apelación incidental.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) La parte recurrente, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, solicita mediante instancia que se pronuncie *el defecto contra* [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]; sustentada en síntesis, en que les notificó el recurso de casación en fecha 7 de noviembre de 2024, mediante acto de alguacil núm. 1237/2024 y en virtud del artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] argumenta, que [redacted], tiene su domicilio en la calle Pomarosa, núm. 42, ensanche Alameda, SDE; [redacted], [redacted] y [redacted], en la calle Vista del Cerro, núm. 2, 2do piso, Cerro de Arroyo Hondo III, todos continuadores jurídicos de [redacted]; que estos fueron notificados en fecha 7 de noviembre de 2024 en domicilio desconocido, y por lo tanto, debe ser declarada nula y rechazada la solicitud de defecto en violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrente, a través del acto 1451/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, citado en otra parte, expresa que *mantiene los pedimentos formulados a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el RECURSO DE CASACION incoado contra la sentencia 355-2024-SSEN-00430*

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

(Expediente 2[redacted]) depositado en fecha 5 de noviembre del 2024 y en la SOLICITUD DE DEFECTO.

5) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En el caso que nos ocupa, en cuanto a los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], constan depositados los siguientes documentos: **a)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de constitución de abogado núm. 2228/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted]; y **c)** el acto de notificación del referido memorial, núm.

1451/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 14 de enero de 2025. Por lo cual queda de manifiesto que los correcurridos cumplieron con el mandato legal expuesto en el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que no es posible declarar el defecto en su contra, valiendo esto deliberación dispositiva.

7) De la revisión del acto núm. 1237 contentivo de emplazamiento dirigido a la parte recurrida, depositado por la parte recurrente en fecha 12 de noviembre de 2024, se verifica que también fueron emplazados a comparecer los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, a la fecha, estos no han constituido abogado, depositado su memorial de defensa, ni notificado dicho memorial a la parte recurrente. En ese sentido, procede declarar el defecto de los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como fue solicitado por la parte recurrente.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primer medio**: no aplicación del artículo 69, numeral 2 de la Constitución. Nulidad de las

actuaciones procesales; **segundo medio**: tergiversación de los hechos de la causa; **tercer medio:** falta de base legal. Desnaturalización del reclamo; **cuarto medio:** falta de pronunciamiento sobre pedimentos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inapli[redacted] por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inapli[redacted] por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente se circunscribe en alegar: a) el tribunal competente; b) la cláusula de elección de domicilio; y c) el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, los argumentos formulados para sustentar tales medios consisten en afirmaciones genéricas y juicios de valor que no precisan con claridad cuáles son las circunstancias fácticas o jurídicas específicas en que la jurisdicción *a qua* habría incurrido en los vicios denunciados.

27) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

28) En cuanto a estos aspectos se hace necesario aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto.

29) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que la parte recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al debido proceso y al derecho de defensa; así como en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles garantías concretas del debido proceso fueron vulneradas, qué actuaciones del tribunal de alzada cercenaron su derecho de defensa, ni

cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

30) La parte recurrente además cita la siguiente jurisprudencia emitida por este tribunal, sentencia SCJ-PS-23-1384 de fecha 30 de junio de 2023, la cual no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustentación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

32) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 335-2024-

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones

personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"11.

11 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto12.

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en

12 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz

del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la

entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u

otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0271
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0284164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. representada por su gerente general, [redacted] y, [redacted], en calidad de presidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0271
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0284164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por DIEGO MATÍAS PÉREZ y* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00268, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurrentes en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., para ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DIEGO MATÍAS PÉREZ y* [redacted]*, en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a DIEGO MATÍAS PÉREZ y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y NEURY SABDIEL* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 586/2025 instrumentado el 25 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 138/2025 instrumentado en fecha 11 de

abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrida, en ocasión del accidente eléctrico ocurrido el 17 de enero de 2022, en la calle Padre Billini núm. 37, sector Pueblo Nuevo, vivienda (F1), frente a Farmacia Castillo, supuestamente a causa de un corto circuito; persiguiendo los demandantes una indemnización de RD$10,000,000.00; **b)** la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0271
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0284164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00268, de fecha 24 de mayo de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los accionantes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00362, de fecha 27 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la acción recursiva y, en consecuencia, confirmó la decisión dictada por el primer juez.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]. Omisión de estatuir y deficiencia de ponderación del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia que no fue escuchado en la etapa de alzada. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo**: errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano. Tribunal de alzada que no identifica el fluido eléctrico (que se presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas; **tercero**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10, de la constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con la

unidad de criterio constante de la jurisprudencia nacional de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

4. Es importante resaltar que, el presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto.

5. El citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más

alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo."

6. En ese sentido, el parámetro establecido en el referido artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión del proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

7. Se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un

millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8. Por lo tanto, en la especie, se constata que la suma debatida, ascendente a RD$10,000,000.00, perseguidos por la parte demandante y actual recurrente con su acción, conforme el fallo objetado, supera el monto exigido por la norma que rige la materia para la admisión del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional

10. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

11. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12. No obstante, la postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24- 2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

16. En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17. Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18. Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19. En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción

se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

22. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23. En una fase introductoria del memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que el caso plantea la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, lo que justifica la trascendencia de iniciar la creación de tal doctrina. Sostiene que la cuestión debatida no ha sido tratada previamente a nivel jurisprudencial y que, por su naturaleza, trasciende el interés individual de las partes, constituyendo un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales y de fortalecimiento institucional del proceso y del Estado de derecho, reconocido tanto en el derecho comparado como en las jurisdicciones constitucionales y en el ámbito del control de convencionalidad. Señala que la infracción procesal alegada deriva de la aplicación incorrecta o indebida de normas sustantivas o procesales, manifestada en aspectos como la falta de motivación, la

omisión de estatuto o cuestiones de competencia, así como en otras vulneraciones sustanciales que corresponde prevenir a los jueces en su función jurisdiccional.

24. Sin embargo, la parte recurrente no articula argumentación alguna que indique en qué sentido la decisión impugnada aplicó normas jurídicas de las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, resultando esto insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. En tal sentido, la invocación genérica de la inexistencia de precedentes no basta para configurar el presupuesto contemplado en el artículo 10.3 literal c) de la Ley núm. 2-23, que exige una fundamentación específica y razonada de la necesidad de un pronunciamiento doctrinal.

25. Cabe retener, además, que si bien en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación la parte recurrente cita las sentencias siguientes: *del 16 de octubre del 2002, núm. 34,* [redacted]*.1103, pág. 267-268*, respecto de la cual ni siquiera identifica la jurisdicción que la emitió; así como la *núm. 39, Seg. Nov. 1999,* [redacted]*.1068 y Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia* y *sentencia núm. 102, del 19 de abril de 2013,* [redacted]*.1224, 246*, respectivamente, se verifica que las referidas citas tampoco han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial.

26. En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, de qué forma y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27. En virtud de todo lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede, de oficio, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0271
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0284164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00362, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

SCJ-PS-26-0271
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0284164)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia

exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[8].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o

trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad

teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés

casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema

abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almamotor, [redacted], y [redacted] quien actúa por sí y en representación de la razón social, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Red Motors y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la razón social ALMA MOTOR, [redacted]., y el señor [redacted], en contra de sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00944, de fecha tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ORDINAL PRIMERO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. CONDENA a la Empresa Alma Motor, SRL al pago de la suma adeudada ascendente a TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 00/100 (RD$3,714,308.00), moneda de curso legal, más el uno punto cinco (1.5%) mensual de dicha suma, por concepto de interés judicial; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 45/2025, instrumentado el 15 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de febrero de 2025; y, **c)** la instancia contentiva de la solicitud de defecto depositada por la parte recurrente en fecha 7 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almamotor, [redacted]., y [redacted]; y como parte recurrida Red Motors y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Red Motors, representada por [redacted], demandó a Almamotor, [redacted]., en cobro de pesos y daños y perjuicios fundamentada en el presunto incumplimiento de pago por concepto de compra a crédito de vehículos de motor tipo motocicletas, obligación contenida en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00944 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$4,260,125.00, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto impuesto; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado y la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación acogió parcialmente la apelación, modificó el ordinal primero del pronunciamiento refutado y redujo el monto de la condena reconocida al importe de RD$3,714,308.00, confirmando la decisión en los demás aspectos.

En cuanto a la solicitud de defecto e incomparecencia de la parte recurrida

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 2025, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida, por no comparecer ante esta jurisdicción con el depósito de sus actuaciones procesales, no obstante haber sido debidamente emplazada.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Se advierte que Red Motors y [redacted] no han producido su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación a la contraparte; en ese sentido, esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estos haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso

7) Como regla general, de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, antes descrito, así como del contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados en la propia persona o en el domicilio real del requerido. No obstante, la mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

las disposiciones del propio artículo 19 de la ley que rige la materia y del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil.

8) En consecuencia, esta sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[1], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

9) En ese tenor, consta depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 027/2025, instrumentado el 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Boca Chica, mediante el cual Red Motor y [redacted] le notifican a la parte ahora

[1] SCJ, 1ra Sala núm. 280, 29 septiembre 2021. BJ 1330.

recurrente la sentencia impugnada, indicando que tienen su domicilio y residencia en la "ciudad [redacted], Manzana D, Edificio 10, Apto. 301, Santo Domingo Oeste", y que hacían formal elección de domicilio "para todos los fines y consecuencias legales" del acto en el estudio profesional de su abogado, Lcdo. [redacted], ubicado en la "calle primera No. 1, del sector de [redacted], del Municipio de Santo Domingo Oeste".

10) Por otro lado, se observa que la parte ahora recurrida fue emplazada mediante acto núm. 45/2025, instrumentado el 15 de febrero de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dirigiéndose dicho ministerial en el primer y segundo traslado a la "Avenida Prolongación 27 de Febrero, Residencial Alameda II, Apartamento 1-A, Edificio II, del Municipio de Santo Domingo Oeste", indicando ser este el domicilio de los recurridos; y en el tercer traslado a la "[redacted], Provincia Santo Domingo", indicando que allí es donde tienen sus oficinas los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de representantes legales de Red Motor y [redacted]. Además, se observa que, en los tres traslados a las dos direcciones antes mencionadas, los actos fueron recibidos por [redacted], quien dijo ser abogado.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

11) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

12) Partiendo de la situación esbozada, se constata que la notificación del emplazamiento no se realizó ni a persona ni en el domicilio real o de elección de la parte recurrida, ya que, si bien el ministerial actuante indica haberle entregado los ejemplares del acto de emplazamiento al mismo abogado que figura en la notificación de la sentencia, para ello no se dirigió a ninguna de las dos direcciones hechas constar en el acto de notificación de la sentencia impugnada, siendo que la elección de domicilio implica elegir "un domicilio" específico en donde notificarse un acto y no "una persona" en concreto a quien notificarle.

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

13) Cabe destacar que, en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales, el Tribunal Constitucional dominicano, en la decisión núm. TC/0420/15 del 29 de octubre de 2015, expuso lo siguiente*:* "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

14) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto

procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

15) Acorde con lo expuesto se deriva que el hecho de que la parte recurrida no fuere emplazada regularmente impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera al artículo 69 de la Constitución y 88 de la Ley 2-23 del año 2023, partiendo del evento cierto e incontestable de que la parte recurrida no le fue posible comparecer en la forma que establece el ordenamiento jurídico, procede declarar nulo el acto núm. 45/2025, de fecha 15 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

16) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

17) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de la parte recurrida, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes.

18) Finalmente, cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso,

el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 68, 69, 70 y 111 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto hecha por la parte recurrente mediante instancia depositada el 7 de abril de 2025, solicitud núm. 2025-R0338548, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 45/2025, instrumentado el 15 de febrero de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones desarrolladas.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted]., y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Almamotor, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de octubre de 2024, por los motivos antes indicado.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 53-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 478-2024-SSEN00276, de fecha 6 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas precedentemente.* ***Segundo****: Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 478- 2024-SSEN-00276, de fecha 6 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado* [redacted]*, entre todos sus herederos y sucesores. b) Comisiona al* [redacted]*, Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, para que proceda a la cuenta, partición y liquidación de los bienes que conforman la sucesión, proceda a establecer las masas pasivas y activas, y a la formación y sorteo de lotes, conforme al procedimiento establecido por la ley. c) Designa al agrimensor* [redacted]*, CODIA número 10019, con oficinas en la casa número 32 de la calle Independencia, del sector Simón Striddels, como perito, para que proceda a justipreciar e informarla facilidad o no de la división en naturaleza de los bienes a partir, previo tomar juramento ante el juez comisario. d) Designa como juez comisario a la Magistrada Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para que supervigile el procedimiento de partición y cumpla con las funciones que le confiere la ley de la materia.* ***Tercero:*** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa partir, para que sean cobradas como gastos privilegiados, ordenado su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 253/2025, instrumentado el 9 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 314/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de Aleida [redacted]

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Arias; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua rechazó la demanda, al tenor de la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00276, de fecha 6 de agosto de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó íntegramente la sentencia apelada, ordenó la partición y designó los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso; **segundo:** violación al derecho de defensa; y, **tercero:** falta de tutela judicial efectiva e inobservancia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24- 2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) No obstante, la postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos

actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Conviene destacar que la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, sin embargo, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

18) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[7].

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales,

[7] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-0314
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0336495)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Orquídea [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

53-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], quien a su vez actúa como parte recurrente incidental, la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza de referimiento núm. 449-2025-SORD-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor [redacted], y mantiene la ejecución provisional de la ordenanza civil número 540-2025-SORD-00029, de fecha primero (1ro) del mes de julio del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la indicada ordenanza. Segundo: Compensa las costas del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 482/2025 instrumentado en fecha 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 483/2025 instrumentado en fecha 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **d)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado por [redacted], en fecha 18 de septiembre de 2025; **e)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm.

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

1278/2025 instrumentado el 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted] (…), depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; **f)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1437/2025 instrumentado 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted]; y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], y como parte correcurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en referimiento en designación de administrador o secuestrario judicial contra [redacted] y [redacted], sustentada en que entre las partes existe una acción en partición de bienes lo que hace necesario el nombramiento de un depositario judicial a los fines de que los bienes no sean distraídos, hasta tanto culmine el proceso de distribución del patrimonio perteneciente a la extinta [redacted]; **b)** durante la instrucción de la causa intervinieron de manera voluntaria [redacted] y [redacted], al respecto la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2025-SORD-00029 emitida en fecha 1.° de julio de 2025, acogió la acción, ordenando la designación de [redacted] como administrador judicial sobre los bienes inmuebles objeto de Litis, y declaró la ejecución provisional de la decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por [redacted], y en curso de este recurso, dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la decisión. Esta demanda en suspensión fue rechazada a través de la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Recurso de casación principal de [redacted] (2024-R0887403)

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento incidental promovido por la parte recurrida [redacted]

2) La parte correcurrida [redacted], en la parte petitoria de su memorial de defensa específicamente en el ordinal segundo solicita lo siguiente: *DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesta en fecha 22/8/2025, por* [redacted]*, y notificado mediante acto núm. 482/2025, conforme los medios expuestos en el cuerpo del presente escrito, en virtud de los artículos 36 de la Ley núm. 834, 102 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 20 de la Ley núm. 2-23, por violación al debido proceso, falta de notificación regular, y omisión de requisitos esenciales.*

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1437/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) De la valoración y examen de las pretensiones planteadas por la parte recurrida, se advierte que se trata de una defensa que debió ser impulsada como una excepción de nulidad, la cual tiene como finalidad invalidar los actos de emplazamientos notificados a las partes recurridas por irregularidades de fondo. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, y en consonancia con una noción de justicia servida en

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

el marco de la eficiencia racional acorde con un finalismo normativo y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización en pro de una buena administracion de justicia la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como una excepción de nulidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) En el contexto del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la

[1] El derecho lo conoce el Juez

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, las correcurridas, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente que cursa en esta sede sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus respectivas notificaciones. En esas atenciones es imperativo el examinar de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación mediante acto núm. 482/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná indicando el curial actuante que efectuó tres (3) traslados, dos (2) de los cuales fueron realizados a los fines de notificar a las emplazadas, desplazándose el oficial público a la dirección siguiente: *A la calle Duarte esquina* [redacted]*, Plaza Kenesh número 12, segundo nivel del Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná,* insertando la nota que se describe a continuación: *(…) una vez allí hablando con* [redacted]*, quien me expresó que no puede recibir actos porque se trata de una demanda nueva para la cual no han recibido apoderamiento por parte de* [redacted] *y* [redacted]*. Por tanto, no puedo recibir dichos actos. Doy por terminado este proceso verbal aplicándole la presente nota a los traslados de* [redacted] *y* [redacted].

10) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…* Asimismo, el artículo 68, del Código de Procedimiento Civil dispone:

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

11) Según se advierte de la sentencia en sede de primera instancia [redacted] identificó como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], sin establecer su residencia ni domicilio *ad hoc,* por su lado [redacted] se hizo representar por el Lcdo. [redacted], estableciendo que reside en *Roma (Italia),* [redacted] *esquina* [redacted]*, Plaza Kanesh, modulo núm. 12, 2do Nivel. Municipio de las Terrenas, Samaná,* sin constatar en ninguno de los documentos consignados en casación que estas hayan elegido domicilio en el lugar donde se notificó el acto núm. 482/2025, antes descrito, ni fue referido en la ordenanza refutada.

12) Sobre las notificaciones en el domicilio de elección, el artículo 111 del Código dispone que: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados

elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo". Sobre este particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura[2], asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[3], para cualquier otra actuacion procesal subsiste el domicilio real[4].

13) En igual sentido, esta corte de casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1 del 28 agosto 2019, B. J. 1305.
[3] CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.
[4] Cass. civ., 20 févr. 1928, [redacted]. 1928, 163.

elección hecha[5]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[6].

14) Además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[7].

15) De lo expuesto es preciso resaltar que el emplazamiento, en cuanto al traslado realizado por el oficial público actuante en el domicilio de elección indicado por [redacted] y su representante legal, Lcdo. [redacted], ante el tribunal de primer grado, se considera irregular, debido a que no existe constancia en este

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 185 del 24 marzo 2021, B. J. 1324.
[6] TC-0034-13 del 15 de marzo 2013.
[7] SCJ-PS-24-2826, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

expediente de que dicho mandato se encuentre vigente. Lo anterior, aunado al hecho de que las partes correcurridas no comparecieron por ministerio de abogado por ante el tribunal *a quo*.

16) Del expediente que nos ocupa, se advierte que, mediante acto núm. 483/2023 instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, a requerimiento de la parte recurrente se le notifica a las partes correcurridas [redacted] y [redacted] el recurso de casación, por domicilio desconocido en virtud del procedimiento que señala el artículo 69 del Código de Procedimiento civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó *a la calle María Trinidad Sánchez, núm. 17, del Palacio de Justicia de esta Ciudad de Samaná,* lugar donde radica la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y una vez allí hablando personalmente con (…), quien dijo ser secretaria, con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta*

principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

18) Que según el texto normativo citado, se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o recurso como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, de lo que se deriva que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[8] La situación expuesta se corresponde con el mandato normativo del debido proceso de notificación de los actos procesales, según lo consagrado por el artículo 69 de la Constitución.

19) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 483/2025, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y

[8] SCJ, 1. ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. BJ 1235

constituye un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

20) Conforme a lo expuesto, se retiene como premisa procesal que se trata de un acto irregular respecto de dicha parte, afectado de vicios, en violación de las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en salvaguarda de su derecho de defensa.

21) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

22) Al amparo de lo expuesto, procede pronunciar la nulidad de los actos núms. 482/2025 y 483/2025, ambos instrumentados el 22 de agosto de 2025, antes enunciados, en virtud de que la situación procesal descrita deviene en una vulneración que impidió a las partes correcurridas, [redacted] y [redacted], producir sus memoriales de defensas con constitución de abogado.

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Por tanto, se trata de unas actuaciones procesales que carecen de eficacia y configuran una afectación al derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted]

23) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

24) Al determinarse la nulidad de los actos de emplazamiento respecto a [redacted] y [redacted] por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede

declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

25) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad de los actos de emplazamientos núm. 482/2025 y 483/2025, ambos instrumentados el 22 de agosto de 2025, anteriormente enunciados, y la caducidad del recurso respecto de [redacted] y [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso de casación.

26) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una

causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[9].

27) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

28) De lo expuesto precedentemente, se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos con exclusión de alguno o algunos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[10].

---

[9] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025. B. J. 1372
[10] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

29) En la contestación que nos ocupa, se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que las partes correcurridas figuraron en primer grado como intervinientes voluntarias, y ante la sede *a quo* como partes co-demandadas, quienes se adhirieron a las pretensiones de la demandante primigenia, que procuraba la designación de un secuestrario judicial hasta tanto concluya mediante decisión judicial la litis que existe entre todos ellos, esto es, una demanda en partición de bienes, las cuales fueron acogidas, por cuanto, al tener como objetivo principal el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con [redacted] y [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el precedente proceso.

30) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[5], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

31) Al amparo de lo expuesto , procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto [redacted], sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente a través de su recurso de casación principal, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala, así como las demás conclusiones incidentales planteada, por la parte recurrida en su memorial de defensa.

Recursos de casación incidental contenido en la solicitud núm. 2025-R01004171

32) Del memorial de defensa producido a requerimiento de [redacted] en fecha 18 de septiembre de 2025, se advierte que, en el aludido memorial, se plantean conclusiones distintas a las promovidas por la parte recurrente principal, como justificativos de su impetración, en el sentido de la casación parcial del fallo impugnado.

33) Ha sido juzgado por esta corte que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una

jurisprudencia constante, estableciéndose que[11] en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

34) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[12].

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323
[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

35) De lo expuesto se retiene que el recurso de casación incidental, interpuesto por la parte recurrida [redacted] es un recurso dependiente del principal, al haber sido interpuesto en el ámbito del memorial de defensa, en donde se opone al recurso principal, al tiempo que desarrolla sus propias conclusiones en casación, por lo que debe seguir la suerte del principal, según se deriva del orden normativo aplicable.

36) Finalmente, de conformidad con la combinación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO los actos núms. 482/2025 y 483/2025, ambos instrumentados en fecha 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en cuanto a [redacted] y [redacted], por las razones desarrolladas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la ordenanza referimiento civil núm. 449-2025-SORD-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respecto a las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación principal, antes descrito, respecto [redacted].

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la ordenanza referimiento civil núm. 449-2025-SORD-00006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-26-0173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0887403) (2025-R01004171)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

de San Francisco de Macorís, de conformidad con las consideraciones indicadas anteriormente.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0323
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00900 (2025-R0238413)
Partes: [redacted] vs. Aida Irma [redacted]
Materia: Partición de bienes relictos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Aida Irma [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0323
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00900 (2025-R0238413)
Partes: [redacted] vs. Aida Irma [redacted]
Materia: Partición de bienes relictos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Declara la Nulidad radical y absoluta del Acto No. 1258/2024, de fecha 02/09/2024, del ministerial* [redacted]*, Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la señora Ada Irma* [redacted] *y contra la Sentencia No. 1860-2024-SSEN-00248, en fecha 04/04/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 351/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 134/2025, instrumentado el 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 31 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0323
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00900 (2025-R0238413)
Partes: [redacted] vs. Aida Irma [redacted]
Materia: Partición de bienes relictos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Aida Irma [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Aida Irma [redacted], persiguiendo que fuese ordenada la partición y liquidación de los bienes relictos del finado [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00248, de fecha 4 de abril de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00025, de fecha 28 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró nulo el acto del recurso de apelación.

Pedimentos de la parte recurrida y la parte recurrente

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que fue realizado en violación del

artículo 20, ordinal 6, de la Ley núm. 2-23, debido a que no contiene el lugar donde se notificó el acto. Asimismo, no señala la exhortación a comparecer dentro del plazo de los 10 días hábiles requerido, en incumplimiento del artículo 20, ordinal 8, de la misma ley. Estas irregularidades del acto de emplazamiento núm. 351/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025, afectaron su derecho de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 134/2025 instrumentado en fecha 26 de marzo de 2025, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: *6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Del examen del acto de emplazamiento núm. 351/2025, de fecha 14 de marzo de

2025, se advierte que su encabezado hace constar lo siguiente: *En la ciudad de Higuey, República Dominicana (…) LE HE NOTIFICADO a mi requerida, lo siguiente, copia en cabeza, del presente acto, EL RECURSO DE CASACIÓN DEPOSITADO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TIKET NÚMERO DEL CASO SOLICITUD 2023-0116032 A FIN DE QUE PRODUZCA EL ESCRITO DE DEFENSA Y PRODUZCA CUALQUIER REPARO SI FUERE NECESARIO.*

6) De lo anterior se colige que la parte recurrente cumplió con la carga procesal de indicar el lugar donde se efectúa la notificación del acto, conforme a lo exigido por la normativa aplicable. En cuanto a la objeción formulada por la parte recurrida respecto a la exhortación, cabe señalar que, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que en el presente caso no ha sido demostrado, pues consta en el expediente que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo hábil y de ejercer plenamente su defensa frente al recurso. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos; **segundo:** la inmutabilidad del proceso; **tercero:**

contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0323
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00900 (2025-R0238413)
Partes: [redacted] vs. Aida Irma [redacted]
Materia: Partición de bienes relictos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

SCJ-PS-26-0323
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00900 (2025-R0238413)
Partes: [redacted] vs. Aida Irma [redacted]
Materia: Partición de bienes relictos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya

[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—,

omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la lealtad procesal

27) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil consistente en diez (10) salarios mínimos.

28) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que medió mediante el acto antes descrito.

29) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso

pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

30) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

31) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

SCJ-PS-26-0323
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00900 (2025-R0238413)
Partes: [redacted] vs. Aida Irma [redacted]
Materia: Partición de bienes relictos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

32) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en el presente caso no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, transcritos precedentemente, razón por la cual procede desestimar las pretensiones solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

33) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00025, dictada

SCJ-PS-26-0323
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00900 (2025-R0238413)
Partes: [redacted] vs. Aida Irma [redacted]
Materia: Partición de bienes relictos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0168
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174320)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00738, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0168
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174320)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO**: Acoge, en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la señora [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 53/2024, de fecha 1 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministro [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01094, de fecha 29 de septiembre de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, acoge en parte la demanda original, por lo que esta Corte ordena lo siguiente: a) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de RD$2,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: a) RD$1,000,000.00, a favor de la señora [redacted], en calidad de concubina del difunto, por los daños y perjuicios morales experimentados por la pérdida de su compañero de vida; y, b) RD$1,000,000.00, a favor del señor [redacted], en calidad de hijo del difunto, por concepto de los daños morales, por los motivos expuestos; b) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización liquidada por estado respecto de los daños materiales ocasionados a las partes recurrentes para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; c) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de un interés a razón del 1% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos que anteceden; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 89/2025 instrumentado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025; y, **c)** la

instancia contentiva de solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 7 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01094, de fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda y

condenó a la entidad distribuidora al pago de RD$2,000,000.00, por los daños morales ocasionados a [redacted] y [redacted] y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales irrogados, más el 1 % del interés mensual, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de caducidad

2) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 7 de julio de 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso alegando que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días, y que, por tanto, transcurrieron los quince (15) días previstos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación para el depósito del recurso.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) Conforme con lo expuesto, la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida ha sido presentada ante esta sede de casación en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales correspondientes, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco se advierte que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el propósito de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

5) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal citada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación.[1]

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él.[4] En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.[5]

7) Además, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, BJ 1261.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

[4] SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

[5] SCJ-PS-24-1068, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a quo* fueron [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], y [redacted] como parte apelante, quienes tenían como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como parte apelada.

9) Igualmente, en ocasión del recurso que nos ocupa se advierten los eventos procesales siguientes: a) según consta en el memorial de casación, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted] y [redacted]; b) la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación a los Lcdos. [redacted] y [redacted], como si estos fungieran como recurridos, conforme se advierte en el acto núm. 89/2025, del 26 de febrero de 2025, descrito precedentemente. Cabe destacar que en la enunciada actuación procesal no se retiene que la parte recurrida [redacted] y [redacted] fuesen identificadas.

10) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los Lcdos. [redacted] y [redacted] no fueron partes instanciada en el proceso que culminó con la decisión

impugnada, de lo que se comprueba que carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no se beneficiaron a título personal de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, cuya sanción se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 15, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339- 22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-

SCJ-PS-26-0168
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0174320)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2024-SSEN-00738, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0268
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01167 (2025-R0633126)
Partes: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A., representada por [redacted], y [redacted], quienes tienen tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron la notificación de su memorial de defensa.

SCJ-PS-26-0268
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01167 (2025-R0633126)
Partes: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social SEGUROS ATRIO, S.A., y el señor [redacted] en contra de la Sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00168, de fecha dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, la razón social SEGUROS ATRIO, S.A., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-26-0268
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01167 (2025-R0633126)
Partes: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 915/2025, instrumentado el 27 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de junio de 2025**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. y [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, sustentada en el perjuicio derivado de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril

de 2021 en la autopista de noreste de sur/norte entre el vehículo tipo autobús, marca Kia, año 2015, color negro, placa 1088451, chasis KNDMBS5C1XF6036734 y la motocicleta color rojo, año 2019, en el que resultaron con lesiones los demandados, así como daños en el vehículo y la motocicleta; **b)** la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00168, de fecha 2 de febrero de 2024, la cual condenó al demandado al pago de la suma de RD$500,000.00 a favor de [redacted] y RD$300,000.00 a favor de [redacted], por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, más el pago de 1.5 % de interés a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión y hasta la ejecución definitiva, declarando común y oponible a la razón social Seguros Atrio, S.A., hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado y la razón social Seguros Atrio, S.A., recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00110, de fecha 19 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0268
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01167 (2025-R0633126)
Partes: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *…no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios* (…) *4) <u>Las sentencias dictadas en materia de cobro de</u>*

> *alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma

[1] Subrayado nuestro.

de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a los ahora recurrentes al pago de la suma de RD$500,000.00 a favor de [redacted] y RD$300,000.00 a favor de [redacted], más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la decisión y hasta su ejecución, a título de indemnización complementaria, declarándola oponible a la entidad Atrio Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza; decisión que fue apelada únicamente por el demandado original; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada como indemnización, ascendente al monto total de RD$800,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro

presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0268
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01167 (2025-R0633126)
Partes: One Aliance, S. A., continuadora jurídica de Seguros Atrio, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0262
Exp. núm. 538-2021-EADM-00352 (2025-R0741133)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Canteras del Trópico, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 154/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Se ratifica el defecto contra el Licenciado [redacted], por no comparecer no obstante haber sido citado. Segundo: Se acoge el recurso de impugnación*

SCJ-PS-26-0262
Exp. núm. 538-2021-EADM-00352 (2025-R0741133)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

> *de estado de gastos y honorarios interpuesto por la Empresa Canteras del Trópico SRL, contra la sentencia administrativa no. 538-2021-SSEN-00525, de fecha 07 de octubre de 2021, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, se revoca la sentencia administrativa impugnada en todas sus partes. Tercero: En cuanto a la solicitud de liquidación de aprobación de estado de gastos y honorarios se declara inadmisible por prescripción al haber dejado transcurrir el tiempo establecido para su inserción por ante el tribunal correspondiente. Cuarto: Se comisiona al ministerial de estrado, [redacted], de esta Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión. Quinto: En cuanto a las costas de procedimiento quedan compensadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0586/2025, instrumentado el 24 de julio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 288/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-0262
Exp. núm. 538-2021-EADM-00352 (2025-R0741133)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Canteras del Trópico, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de liquidación y aprobación de gastos y honorarios realizada por el Lcdo. [redacted], la cual fue aprobada mediante la sentencia administrativa núm. 538-2021-SSEN-00525 de fecha 7 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por la suma de ciento quince mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD$115,250.00); **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, por lo cual la alzada mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó la decisión administrativa y declaró inadmisible por prescripción la referida solicitud de liquidación.

Incidentes

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede analizar, en primer término, el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, fundamentada en la aplicación del artículo 11, inciso 6) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0262
Exp. núm. 538-2021-EADM-00352 (2025-R0741133)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión planteado, a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 288/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, antes descrito.

4) La sentencia censurada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra una sentencia administrativa que acogió una solicitud de liquidación y aprobación de gastos y honorarios a favor del Lcdo. [redacted]. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) De la misma manera se pronuncia la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, al disponer lo siguiente: "**artículo 11.- Improcedencia**. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

6) Para un mayor abundamiento, cabe resaltar que aún antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio de que estas decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante

sentencia del 30 de mayo de 2012[1], esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

7) Conforme a lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

8) En ese orden, esta corte de casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, acoge la petición realizada por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso

[1] SCJ Primera Sala núm. 87, 30 mayo 2012, B. J. 1218.
[2] TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.

SCJ-PS-26-0262
Exp. núm. 538-2021-EADM-00352 (2025-R0741133)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.6, 12, 22 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 154/2023, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0262
Exp. núm. 538-2021-EADM-00352 (2025-R0741133)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0238
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0830722) (2026-R0021247)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Andrei Bogdan Corgaci vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Andrei Bogdan Corcagi y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00405 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

SCJ-PS-26-0238
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0830722) (2026-R0021247)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Andrei Bogdan Corgaci vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

"Primero: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 1122/2024, de fecha 26 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00300, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante los actos números 1,412/2020, 10/2021 y 12/2021 de fechas 09 de diciembre de 2020 y ll de enero de 2021, respectivamente, todos instrumentados por [redacted], Alguacil Ordinario de [redacted] Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted], [redacted], y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A. a) Condena al señor [redacted], en su calidad de conductor del vehículo involucrado, y al señor [redacted], en su calidad de propietario del mismo, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del señor [redacted], por concepto de daños morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. b) Condena además al pago de un interés legal del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre las sumas anteriormente dispuestas, calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su ejecución efectiva, a título de indemnización complementaria, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley número 183-02 Código Monetario y Financiero y al criterio jurisprudencial vigente. Segundo: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de seguros núm. [redacted], con vigencia al momento del accidente, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y en aplicación del artículo 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Tercero: Condena a la parte recurrida,

SCJ-PS-26-0238
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0830722) (2026-R0021247)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Andrei Bogdan Corgaci vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

> [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del doctor [redacted] y licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2583/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025; y **c)** el contrato transaccional, de fecha 26 de septiembre de 2025, con firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], notaria pública de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0238
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0830722) (2026-R0021247)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Andrei Bogdan Corgaci vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted], Andrei Bogdan Corgaci y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy parte recurrente, sustentada en el accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos que conducían [redacted] y [redacted]; **b)** apoderada de esta acción la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00300, de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandante y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y admitió parcialmente la demanda, en consecuencia, fijó el monto de indemnización en RD$ 100,000.00 más un interés legal de 1.5 %.

Sobre el acuerdo transaccional

2) La parte recurrente mediante inventario de fecha 10 de enero de 2026, depositó el documento denominado "Contrato Transaccional", de fecha 26 de septiembre de 2025,

SCJ-PS-26-0238
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0830722) (2026-R0021247)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Andrei Bogdan Corgaci vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

con firmas legalizadas por [redacted], notaria pública de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Seguros Pepín S. A., representada por [redacted]; así como [redacted] por sí y por [redacted], representantes legales de la parte recurrida [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. - SEGUROS PEPÍN Y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD200,000.00), mediante cheque número 87422, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de GERALDO DE JESUS VALDEZ MARTE. ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. - En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. <u>Esta renuncia se extiende respecto de SEGUROS PEPÍN, el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente</u>

contrato[1]. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. su PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará

[1] Subrayado de esta sala.

> extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia".

3) Cabe retener, que el citado acuerdo fue depositado acompañado de los documentos siguientes: ***a.*** el cheque núm. 087422 del 26 de septiembre de 2025, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$ 200,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 87608; ***b.*** copia de la cédula de Alexis Efraín Valverde Cabrera***; d.*** contrato de cuota litis suscrito en fecha 30 de octubre de 2020, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, a través del cual [redacted] le otorga poder de representación a los Lcdos. [redacted] y [redacted], respecto al accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2020,

donde estos letrados quedaron autorizados a realizar demandas civiles y penales, desistir de acciones penales, realizar transacciones, recibir valores, dar bueno y válido recibo de descargo, recibir cheques, endorsarlos, cambiarlos, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc., hacerse asistir de otros abogados, y en fin realizar todas las diligencias que fueren de lugar hasta obtener amigablemente o por vía judicial el pago de las indemnizaciones.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil, que regula la transacción contrato dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del Código Civil establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte recurrente y el recurrido [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Por tanto, procede acoger la solicitud de la parte recurrente, dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

SCJ-PS-26-0238
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0830722) (2026-R0021247)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Andrei Bogdan Corgaci vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00405 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0342
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 29 de noviembre del 20245, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0342
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 302-24 de fecha 15-julio-24 (sic) del protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor, por [redacted] y [redacted], en contra del [redacted] y [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 511-2024-SSEN-00252, de fecha 24/junio/24 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la recurrida quien manifiesta estarlas abonando em su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 015/2025, instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de enero de 2025; c) el memorial de defensa depositado el 22 de enero de 2025; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 021/2025, instrumentado el 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0342
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** la actual recurrente demandó a la parte recurrida en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentado en que esta última incumplió el contrato por ellos suscrito, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00252 de fecha 24 de junio de 2024; **b)** esta decisión fue recurrida por la parte demandante, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida; según las motivaciones que constan en el fallo objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización del proceso y mala interpretación de los hechos y del derecho

aplicado con relación a la convención que hubo entre las partes; **segundo:** errónea ponderación de los hechos y del derecho; **tercero:** violación a derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo

SCJ-PS-26-0342
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[2] B. J. 1377.

sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación

en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En ese sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en el tercer medio de casación la violación por parte de la corte de los artículos 68 y 69 de la Constitución, señalando que la corte violó sus derechos fundamentales relativos al debido proceso y a la tutela judicial, al rechazar su solicitud de una experticia caligráfica y su recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado por una supuesta falta de pruebas.

19) Al respecto, es oportuno aclarar que la mera denuncia de una vulneración del debido proceso y de derechos fundamentales, sobre la base del rechazamiento de una medida de instrucción y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0342
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026640)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 29 de noviembre del 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Ambassador Investment, S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y recurrente incidental Dux International, [redacted]., debidamente representa por su gerente [redacted]; quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-529/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 28 de octubre del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación principal canalizado por Ambassador Investment, S.A y [redacted] en contra de la sentencia No. 188-16-S00063 de fecha 24/11/2016 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, mediante el acto número 882/2016 en fecha 02/12/2016 por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; y el Recurso incidental planteado por Dux Internacional en contra del numeral octavo de la Sentencia Civil núm. 188-16-S00063, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. Segundo: En cuanto al fondo revoca pericialmente el ordinal octavo y modifica parcialmente ordinal décimo primero del dispositivo de la sentencia civil número 188-16-S00063 de fecha 24/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salvaleón de Higüey, en consecuencia, condena a la parte recurrente Ambassador Investment, S.A, al pago de una indemnización de Cinco Millones de dólares americanos en favor y provecho de la parte recurrida principal y recurrente incidental Dux Internacional, por los daños materiales y morales ocasionados en su contra. Tercero: Ratifica en el demás aspecto la sentencia número 188-16-S00063 de fecha 24/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salvaleón de Higüey. Cuarto: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado que*

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

postula por la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 30-2025, instrumentado el 8 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 22 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 57-2025, instrumentado el 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 31 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal Ambassador Investment, S. A., y como recurrido y recurrente incidental Dux International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Ambassador Investment, S. A., demandó a Dux International, [redacted]., en cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago y desalojo, y paralelamente en validez de embargo de ajuares, sustentada en la falta de pago de los alquileres acordados en el contrato de arrendamiento; asimismo Dux International, [redacted]., presentó una demanda reconvencional en cancelación y levantamiento de embargo, entrega de local comercial, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, así como una demanda en intervención forzosa contra el presidente representante de la contraparte; **b)** el juzgado de paz apoderado de la demanda en cobro de pesos resiliación de contrato de arrendamiento por falta de pago y desalojo, ordenó la resiliación del contrato por falta de pago, condenó a la demandada Dux International, [redacted]., al pago de US$48,266.83 correspondientes a los meses de enero a marzo de 2015, así como a las mensualidades que se vencieran durante el curso del proceso, y dispuso el desalojo mediante la sentencia núm. 0188-15-00030 del 10 de junio del 2015; decisión que resultó anulada en grado de apelación por el juzgado de primera instancia en funciones de alzada, mediante la sentencia núm. 847/2016 del 30 de junio del 2016, por lo que Ambassador

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

Investment, S. A., reintrodujo la acción y se ordenó la fusión con la mencionada demanda en validez de embargo y la reconvencional; **c)** posteriormente, el juzgado de paz rechazó la demanda en validez del embargo al considerar que se sustentaba en gastos de condomio y no de alquileres vencidos, retuvo que no se demostró la falta de pago del arrendamiento declarando inexistente la obligación por indeterminación del crédito, así como rechazó la exclusión de [redacted] y lo reconoció responsable solidario condenándole junto a Ambassador Investment, S. A., al pago de una indemnización a favor de Dux International, [redacted]., equivalente al duplo de su inversión (US$ 1,200,000.00), para un monto ascendente a US$ 2,400,000.00, tomando como referencia el plazo contractual de 15 años acordado como término del arrendamiento, al tiempo que ordenó la resiliación del contrato, pero rechazó el pedimento de entrega del local y la fijación de astreinte solicitadas por Dux International, [redacted]., mediante la sentencia núm. 188-16-S00063 de fecha 24 de noviembre de 2016.

2) Asimismo, se advierten los eventos siguientes: **d)** la decisión de primer grado, antes indicada, fue apelada principal e incidentalmente decidiendo la jurisdicción de alzada, mediante la sentencia núm. 186-2019-SS-00513 del 29 de marzo de 2019, anular la sentencia y ordenar reintroducir la acción, a su juicio, ante el juzgado de primera instancia competente; **e)** contra ese fallo se interpusieron recursos de casación, principal e incidental, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ 22-3487

de fecha 18 de noviembre de 2022, acogió el principal y casó por desnaturalización al calificar el contrato como acuerdo societario o "joint venture", cuando era un arrendamiento conforme al artículo 1709 del Código Civil; **f)** la corte de envío apoderada modificó la decisión de primer grado aumentando la indemnización a favor de Dux International, [redacted]., a US$ 5,000,000.00 por daños materiales y morales, ratificando los demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede retener en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3487, de fecha 18 de noviembre de 2022, se advierte que el fundamento de la casación ordenada constituyó el sentido distinto que le otorgó la alzada al contrato suscrito entre las partes en fecha 9 de noviembre de 2021, ya que indicó que no se trataba de un arrendamiento, sino de un contrato entre sociedades comerciales o de "join venture". Al verificar esta Primera Sala la situación denunciada advirtió que las partes habían pactado el arrendamiento de la propiedad por un periodo de 15 años, que el precio o canon sería por un valor variable, sujeto al contenido del párrafo primero de la convención, cumpliendo este con las características del artículo 1709 del Código Civil, puesto que una de las partes se obligó a dejar gozar a favor de otra un inmueble durante cierto tiempo por un precio determinado a ser pagado por la otra parte; configurándose el vicio de desnaturalización de documento, declarando la alzada su incompetencia conforme a ese contrato.

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación principal, interpuesto en contra de la decisión de la jurisdicción de envío se basa en los vicios siguientes: omisión de estatuir sobre conclusiones incidentales, desnaturalización de documentos y hechos de la causa, desnaturalización de la cláusula cuarta del contrato, falta de base legal y de motivación en cuanto al aumento de la condenación en daños y perjuicios y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, el recurso de casación incidental se sustenta en la alegada violación de la ley, derivada de la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 12 y 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad limitada. En consecuencia, son puntos de derecho nuevos los que se impugnan en estos recursos de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Recurso de casación principal de Ambassador Investment, S. A.
(en lo adelante recurrente principal)

Medios de casación

7) La parte recurrente principal invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir sobre conclusiones incidentales; **segundo:** desnaturalización de

documentos y hechos de la causa; primera rama: desnaturalización de la cláusula cuarta del contrato; segunda rama: desnaturalización de los hechos de la causa; tercera rama: desnaturalización de documentos y hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal y de motivación en cuanto al aumento de la condenación en daños y perjuicios y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Incidentes

Sobre el interés casacional

8) La parte recurrida Dux International, [redacted]., propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no existe la apertura del mismo en cuanto a la sentencia recurrida por ser definitiva sobre el fondo, no encontrándose enmarcada dentro del esquema legal instituido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, quedando obligada la parte recurrente a cumplir con las disposiciones del numeral 3, del precitado artículo, en cuanto a exponer de manera clara y precisa el interés casacional, limitándose este solo a indicar que el recurso se sustenta en varios medios con interés casacional presunto que la eximen de acreditación o justificación.

9) La parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones argumenta que en el memorial de casación se estableció que tal y como consigna el Acuerdo Pleno No

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

Jurisdiccional de esta honorable Primera Sala para la aplicación de la Ley núm. 2-23, los medios de casación denunciados encierran un interés casacional presunto, por lo que, en este caso, no es requerida la justificación o acreditación de dicho interés, debiendo ser rechazado el medio de inadmisión.

10) Cabe destacar, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las altas cortes con finalidad unificadora de criterios y uniformadora de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación; sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal, por lo que, cada caso concreto debe ser debidamente examinado.

11) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

12) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

13) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

14) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

15) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

16) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[4]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5]".

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que, partiendo del

3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
4 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
5 Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

argumento relativo a la indeterminación del crédito de arrendamiento reclamado, sobre la base de la ausencia de un resultado contable auditado que permitiera establecer la existencia de beneficios del negocio que operaba en el local comercial, retuvo una falta por parte de Ambassador Investment, S. A., por la realización de las acciones judiciales de cobro, de apertura de puertas y embargo de ajuares sin crédito exigible, por tanto le condenó al pago de una indemnización de cinco millones de dólares estadounidenses (US$ 5,000,000.00), por concepto de daños materiales y morales.

19) En lo relativo a la condena de US$ 5,000,000.00, la recurrente principal expone que al tribunal *a quo* le correspondía cumplir con el deber de motivación que se deriva de la Constitución. En ese sentido, sustenta la parte recurrente que fue aumentado el monto de la indemnización que retuvo la jurisdicción de primera instancia, sin exponer ninguna motivación sobre los hechos y medios de prueba que fundamentaron esa decisión, y solo mencionando unas supuestas expectativas y proyección de la inversión realizada por la recurrida principal, sin que existiera un elemento de prueba sobre un plan de negocios o ejercicio financiero. Así como tampoco explicó los criterios en los que se basó para fijar la exorbitante suma ni que cantidad correspondía a daños materiales, ni cuál a daños morales.

20) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, como plantea la parte recurrida, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

En cuanto al análisis del caso

21) En la contestación que nos ocupa se advierte que el tribunal de alzada, al retener que no existía un crédito exigible a favor de la parte hoy recurrente, fundamentó dicha afirmación exclusivamente en la ausencia de un resultado contable auditado que acreditara la existencia de beneficios netos del negocio explotado por la arrendataria. La postura adoptada carece de un desarrollo argumentativo que permita comprender de qué manera esa sola circunstancia conducía, necesariamente, a descartar la exigibilidad del crédito reclamado, ni explica por qué la falta de un cierre contable impedía toda valoración jurídica sobre las demás obligaciones contractuales derivadas del contrato de

arrendamiento, en particular aquellas cuya exigibilidad no estaba supeditada a la obtención de beneficios.

22) En mismo orden, esta sede advierte que la suma indemnizatoria fijada en US$ 5,000,000.00 carece de una motivación específica, que permita comprender los criterios utilizados para su determinación. Es decir, la sentencia no identifica los hechos probados que sustentarían dicho monto, no segrega los conceptos indemnizatorios correspondientes a los daños materiales de los morales, ni explica las razones que justifican el incremento de la indemnización acordada en sede de primera instancia.

23) Conviene precisar, en cuanto al monto de reparación fijado, que la sentencia impugnada se apoya esencialmente en referencias genéricas a supuestas "expectativas" y "proyecciones" vinculadas a la inversión realizada por la parte recurrida, sin exponer cuáles hechos concretos y debidamente probados sustentan tales afirmaciones, ni de qué manera dichas consideraciones fueron ponderadas para arribar a la cifra finalmente retenida. Esta forma de razonar no permite advertir el proceso lógico seguido por el tribunal, por el contrario, revela un déficit de motivación que resulta incompatible con las exigencias que impone el artículo 69 de la Constitución.

24) Sobre la situación procesal que nos ocupa, conviene resaltar que esta sede ha reconocido que los daños materiales derivados de la pérdida de una oportunidad constituyen un concepto indemnizable cuando se retiene la privación de una eventualidad favorable atribuible al hecho dañoso[6]. Sin embargo, la configuración de este tipo de daño exige valorar un acontecimiento que, aunque aleatorio, presente un grado de probabilidad suficiente que permita al juez apreciar su entidad, pues no se indemniza un resultado cierto ni una ganancia asegurada, sino la desaparición actual y cierta de una oportunidad razonable[7]. De ahí que la sola invocación de expectativas o proyecciones, desprovista de un análisis de probabilidad y de criterios objetivos de valoración, no satisfaga el deber constitucional de motivación que pesa sobre los jueces.

25) Cabe destacar como cuestión relevante que la parte recurrida sostiene de cara a la contestación que nos ocupa, que el negocio explotado en el local arrendado no generó beneficios netos durante el período en cuestión. Esta alegación, lejos de resultar neutra para la determinación del daño, imponía al tribunal una carga argumentativa reforzada para explicar cómo, en ese contexto fáctico y probatorio, podía retenerse la existencia de una oportunidad indemnizable de tal magnitud y traducirla, sin mayor desarrollo ni

[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 9 septiembre 2021, B. J. 1330.
[7] Ibidem.

método que pudiese válidamente ponderarse en buen derecho, sin embargo, retuvo una indemnización global ascendente a cinco millones de dólares.

26) Conforme lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada se inscribe en el contexto de un ejercicio arbitrario, por carecer de motivación, lo cual impide a la parte recurrente conocer las razones que justifican la cuantía retenida. Esa deficiencia no le permite contar con los fundamentos necesarios para controvertir la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización fijada. Por consiguiente, la forma en que fue determinada la condena —sin un examen de probabilidad propio de la pérdida de oportunidad, sin identificación precisa de los soportes fácticos y probatorios, y sin desglosar los montos correspondientes a los daños materiales y morales— refuerza la retención del vicio de falta de motivación advertido.

27) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida principal, acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

Recurso de casación incidental de Dux International [redacted].

(en lo adelante recurrente incidental)

Medios de casación

28) La parte recurrente incidental, a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación contra la decisión ahora impugnada invocando el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley, derivada de la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 12 y 28 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

29) Del examen del memorial de Dux International, [redacted]., se advierte que esta persigue la casación de la sentencia impugnada y dictado de fallo directo en sentido de revocar parcialmente el ordinal segundo de la decisión, que concierne a la exclusión del señor [redacted].

30) La parte recurrida incidental, mediante escrito justificativo dio respuesta al recurso de casación incidental, exponiendo que el señor [redacted] suscribió el contrato objeto de la litis, en calidad de presidente representante de Ambassador Investment, S. A., no a título personal, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad solidaria en ausencia de una estipulación expresa, conforme al artículo 1202 del Código

Civil, que dispone que la solidaridad no se presume. Asimismo, señala que el levantamiento del velo corporativo invocado por la recurrente incidental carece de sustento legal, ya que el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 exige prueba fehaciente de que la personalidad jurídica haya sido utilizada en fraude o en perjuicio de terceros, además de que dicha oponibilidad debe ser perseguida mediante una acción de naturaleza comercial ante el tribunal competente, lo cual no ocurrió en este caso, dado que el señor [redacted] fue llamado únicamente en intervención forzosa ante el juzgado de paz, sin que se haya promovido válidamente una demanda orientada a desconocer la personalidad jurídica de Ambassador Investment, S. A.

31) Del expediente se retiene como evento incontestable que la sentencia impugnada ha sido anulada en su totalidad en ocasión del recurso de casación principal, ejercido por Ambassador Investment, S. A. En esas atenciones el recurso de casación incidental carece de objeto, por lo tanto, no es necesario valorar el medio de casación propuesto en el memorial de defensa de Dux International, [redacted]., por consiguiente, procede declararlo inadmisible tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1858-2024-SCIV-529/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 28 de octubre del 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0177
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002719)
Partes: Ambassador Investment, S. A. vs Dux International, [redacted].
Materia: Cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago, desalojo y validez de embargo de ajuares
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación incidental parcial, interpuesto por Dux International, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1858-2024-SCIV-529/2024, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0169
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0128158)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0169
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0128158)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, de generales anotadas, representada por sus abogados apoderados los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, revoca y deja sin efecto la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00702, de fecha 16-11-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Sra.* [redacted]*, en consecuencia, condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma de trescientos mil pesos Dominicanos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora* [redacted]*, y al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por los daños y perjuicios causados a la menor de edad de iniciales* [redacted]*., hija de la Sra.* [redacted]*, por las faltas cometidas, según las pruebas que se aportan y el derecho aplicable. TERCERO: Condena al señor* [redacted] *a pagar a favor de la señora,* [redacted] *y a su hija menor de edad,* [redacted]*., un 6 por ciento de interés anual, sobre las sumas principales de la condenación impuestas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su completa ejecución, a título de indemnización suplementaria.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0082/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025, por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado

de Paz de Sosua, depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 170/2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida interpuso contra el recurrente una demanda en

reparación de daños y perjuicios, alegando que este había instalado un campo de golf en una zona residencial sin la debida autorización, lo que afectó la tranquilidad y seguridad de ella y su hija menor, al caer pelotas en su propiedad; **b)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1075-2023-SSEN-00702, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00199, de fecha 5 de diciembre de 2024, mediante cual admitió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó al demandado al pago de la suma total de RD$500,000.00, a favor de la demandante y su hija menor, por concepto de reparación de los daños experimentados, más un 6% de interés anual, como indemnización complementario. Fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el artículo 10, parte *in fine* del numeral 1, y numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al entender, en esencia, que dichas disposiciones imponen restricciones irrazonables y desproporcionadas al derecho fundamental al recurso. Sostiene que la exigencia de interés casacional y la limitación del recurso a determinadas

materias vacían de contenido el derecho a recurrir, en violación de los artículos 69.9 y 149 de la Constitución, así como del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 74.2. Argumenta, además, que las normas impugnadas delegan indebidamente en el juez la determinación de condiciones esenciales de un derecho fundamental, permiten decisiones discrecionales y afectan la seguridad jurídica, en contravención de los artículos 40.15 y 93 de la Constitución. Asimismo, afirma que dichas disposiciones desnaturalizan la función constitucional de la casación, al limitar el rol nomofiláctico y unificador de la Suprema Corte de Justicia. Estos planteamientos se sustentan en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 38, 40, 68, 69, 74, 93, 149, 188 y 189 de la Constitución, así como los artículos 5, 6, 7, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados al bloque de constitucionalidad.

3) En respuesta a dicha excepción, la parte recurrida expresa, en esencia, que la recurrente no desarrolla las alegadas infracciones constitucionales, sino que únicamente se limitó a citar y transcribir los numerales 1 y 3 del artículo 10, artículo 11 y 12 de la Ley 02-23, sobre recurso de casación, así como los artículos 6,7,38,40,69,74,93,149,188 y 189, de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 5,6,7,51,52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cual no es suficiente para retener válidamente

la existencia de una excepción de inconstitucionalidad por el control difuso.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, además, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación*

presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resulto en oposición a la doctrina jurisprudencial; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la transcendencia de iniciar a crear la doctrina.

6) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que del contenido esencial del texto legal enunciado se colige que no se limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se orienta a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, debe acreditarse el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se configura cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda[1].

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la

[1] SCJ-PS-24-0263, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

8) En ese contexto, el derecho al recurso, si bien constituye una garantía del debido proceso, no tiene carácter absoluto, y puede ser regulado por el legislador dentro de los límites que le confieren los artículos 149, párrafo III, y 154, numeral 2, de la Constitución, los cuales reconocen expresamente la potestad del legislador para establecer condiciones, requisitos y exclusiones para el ejercicio del recurso de casación, como ocurrió mediante las disposiciones legales impugnadas.

9) En efecto, el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no constituye un tercer grado, sino un medio de control de legalidad cuyo acceso puede legítimamente condicionarse a criterios objetivos, orientados a preservar su función nomofiláctica y unificadora del derecho, así como a garantizar la racionalización del servicio de justicia.

[2] Ibidem.

SCJ-PS-26-0169
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0128158)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

10) En ese sentido, los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establecen exclusiones que responden a una regulación adoptada por el legislador dentro de sus atribuciones -constitucionalmente válida-, dirigida a concentrar la labor de la Corte de Casación en aquellos asuntos que presentan trascendencia jurídica objetiva o interés casacional, sin que ello suponga la supresión del derecho al recurso ni la negación del acceso a la justicia. Estas disposiciones no consagran una exclusión absoluta o arbitraria, sino que forman parte de un sistema normativo integral que regula la admisibilidad del recurso de casación, el cual debe apreciarse de manera sistemática, atendiendo a los principios de seguridad jurídica, economía procesal y buena administración de justicia.

11) En este caso no se verifica una afectación concreta y directa al contenido esencial del derecho al recurso, ni se evidencia que la aplicación de las normas impugnadas coloque a la parte recurrente en una situación de indefensión constitucionalmente relevante. Ante la ausencia de una contradicción manifiesta entre los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y la Constitución de la República, no procede su inaplicación por vía difusa, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

SCJ-PS-26-0169
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0128158)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

12) Conforme resulta del memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el presente recurso sea declarado inadmisible por: **a)** por interponer el recurso de casación fuera del plazo establecido en el artículo 14; **b)** Por no superar la Summa Cassationis, equivalente a 50 salario mínimo del más alto del sector privado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11 numeral 3; **c)** Por incumplir las disposiciones del artículo 10 numeral 3, literales a, b, c.; **d)** Por no existir ninguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12; **e)** Por no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de casación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 16; **f)** Por solamente notificar el depósito de la sentencia recurrida en casación sin el inventario de los documentos anexos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19 párrafo II.

13) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 170/2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0169
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0128158)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

14) En lo que se refiere a la segunda causa de inadmisibilidad, la cual será examinada en primer lugar, debido a la solución que se adoptará, la parte recurrida alega que la condena impuesta a la parte recurrente asciende a un total de RD$500,000.00, correspondiente al pago de RD$300,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a la señora [redacted] y RD$200,000.00 por los daños causados a su hija menor de edad. Sostiene que dicho monto no supera la *suma cassationis* prevista en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 223, razón por la cual el recurso de casación resulta inadmisible, razón por la cual el recurso de casación resulta inadmisible.

15) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

16) En el presente caso, la sentencia impugnada resuelve un recurso de apelación

deducido en ocasión a la acción tendente a la reclamación de una suma de dinero, título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por [redacted] (demandante inicial), por tanto, al litigio le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

17) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de

un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia y la corte *a quo admitió* el recurso, revocó la sentencia, acogió en parte la demanda y condenó a [redacted] al pago de la suma total de RD$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor de [redacted] y su hija menor.

20) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) En consonancia con lo expuesto, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios de inadmisión, ni lo medios de casación planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta

SCJ-PS-26-0169
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0128158)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00199, de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0169
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0128158)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0815601)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD [redacted], y [redacted]
Materia: Sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) el Banco Múltiple BHD [redacted], representado por [redacted], segundo vicepresidente de reorganización, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0815601)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD [redacted], y [redacted]
Materia: Sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA adjudicatario al señor [redacted], nacionalidad venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número [redacted], del inmueble identificado como: "Unidad funcional B-S, identificado como [redacted]39, B-5 matrícula número [redacted], del condominio Fraimin XVII, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 134.06 m², amparada en el certificado título matricula [redacted], con una superficie de 134.06 m², en perjuicio de la señora [redacted], por la suma de dos millones ochocientos treinta y tres mil pesos dominicanos 00/100 (RD$2,833,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados previamente por el tribunal por la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos nueve pesos dominicanos 00/100 (RD$139,509.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3009/2024, instrumentado en

fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted]; depositado el 26 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 2 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 06/2025, instrumentado el 3 de enero del 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 10 de enero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por Banco Múltiple BHD León, S. A., en fecha 8 de enero de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 62/2025, instrumentado el 22 de enero del 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 28 de enero de 2025; **g)** el escrito ampliatorio depositado en fecha 29 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0815601)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD [redacted], y [redacted]
Materia: Sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple BHD [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], con la finalidad de vender en pública subasta el inmueble identificado como unidad funcional B-5, núm. [redacted]39:B-5, matrícula núm. [redacted], del condominio Fraimin XVII, ubicado en el Distrito Nacional, con una superficie de 134.06 m^2; **b)** apoderada de la referida acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a la venta en pública subasta y declaró adjudicatario del inmueble afectado al primer licitante [redacted], por la suma de RD$2,833,000.00, más los gastos y honorarios de abogados aprobados en la suma de RD$139,509.00, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01071, dictada el 16 de octubre de 2024, cuya casación se persigue con el presente recurso.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

siguientes: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Organización Judicial; artículo 711 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 163 de la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario; **segundo**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, por haber sido notificada fuera del plazo otorgado por el párrafo del artículo 159 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **tercero:** violación en cuanto a la forma por no existir una copia del pliego de condiciones en la sentencia de adjudicación. Violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva

[2] B. J. 1377.

de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso en cuestión

17) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación a su derecho de defensa, en virtud de que la notificación de la última fecha de audiencia para la venta se realizó con 13 días de antelación, es decir, en un plazo inferior al previsto en el párrafo del artículo 159 de la Ley núm. 189-11, debido a que la notificación se efectuó el 3 de octubre de 2024, estando fijada la venta para el 16 de octubre de 2024. Señala que no tuvo el tiempo legalmente establecido para poder ejercer las acciones correspondientes en mérito de su posición.

18) Sin embargo, la mera alegación de una transgresión al derecho de defensa no resulta suficiente, por sí sola, como causa habilitante de interés casacional presunto. Es indispensable que esa infracción grosera quede efectivamente acreditada; que, en la especie, no se retiene tal violación, pues el análisis de la sentencia impugnada revela que la parte ejecutada compareció en la fecha prevista para la venta y, como última prórroga de carácter humanitario, solicitó la concesión de un plazo adicional para cumplir con su obligación, pedimento que fue rechazado por la no aportación de documentos que probaran el pago de los intereses vencidos, como exige en estos casos la ley de la materia. Además, en la sentencia de adjudicación también se deja constancia de que el tribunal apoderado del embargo verificó que no se presentaron incidentes al

día de la venta, por lo que se procedió a la adjudicación del inmueble al primer licitador.

19) En cuanto al primer y tercer medios de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional presunto, en razón de que se trata de un embargo inmobiliario, conforme ha sido reconocido por esta sala a través del precedente SCJ-PS-23-2146 dictado el 29 de septiembre de 2023, que establece, entre otros aspectos, que cuando el proceso versa sobre un embargo inmobiliario debe entenderse que concurre dicho interés presunto, debido a que se encuentra comprometido el derecho de propiedad y su eventual expropiación, situaciones que conciernen al orden público.

20) No obstante, conforme se indicó en párrafos anteriores, y en virtud del nuevo criterio jurisprudencial establecido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025, dado que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, no resulta jurídicamente posible admitir una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional en dicha materia, por lo que se hace necesario que el recurrente justifique el interés casacional de su recurso en algunas de las causas establecidas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10, lo cual no ha ocurrido en este caso.

21) Si bien en el tercer medio se cita la decisión SCJ-PS-24-1884 dictada el 25 de septiembre de 2024 por esta sala, esta referencia no se ha realizado en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina

jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley en torno a estos dos medios que se examinan, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios invocados, y con ello —por haber sido desestimada la violación al derecho de defensa denunciada—, rechazar el cuanto al fondo el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la solicitud de declaratoria de temeridad

23) La parte correcurrida [redacted], en el numeral primero de sus conclusiones solicita que el presente recurso se declare temerario con todas sus consecuencias legales, por haber sido interpuesto con fines dilatorios, no obstante conocer la improcedencia del mismo.

24) La parte recurrente, mediante escrito ampliatorio, solicita que se rechace este pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

26) Conviene acotar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, en este caso, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

28) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso; los artículos 10, 12, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01071, dictada por

SCJ-PS-26-0337
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0815601)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD [redacted], y [redacted]
Materia: Sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2024, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Cogusa, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L. (DICOLINSA), representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA), en contra de la entidad Constructora Cogusa, S.R.L., mediante el acto número 1175/2024, de fecha 10 del mes de mayo del año 2024, instrumentado por la* (sic) *ministerial* [redacted]*, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, condena a la entidad Constructora Cogusa, S.R.L., a pagarle a la entidad Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA), la suma de RD$4,373,400.00, por concepto de las facturas adeudadas y no pagadas, más el 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos precedentemente, por los motivos expuestos* (sic). *Segundo: Condena a la parte recurrida, la entidad Constructora Cogusa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1155/2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **d)** el acto contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 1430/2025, instrumentado el 2 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de junio de 2025;

y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 10 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Constructora Cogusa, S.R.L., y como parte recurrida Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente, Constructora Cogusa, S.R.L., había contratado a Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA), para la realización de unos trabajos de instalación de líneas eléctricas en el tramo avenida [redacted]-Base aérea San Isidro, conforme a la comunicación emitida por la entidad Constructora Cogusa, S.R.L., en fecha 14 de julio de 2021, dirigida a la Empresa Distribuidora de Transmisión Eléctrica (EDTE); **b)** en fecha 23 de febrero de 2023, Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L. (DICOLINSA), emitió las facturas de crédito fiscal núms. B[redacted] y B[redacted], por un valor total de RD$4,373,400.00 y, posteriormente, incoó una demanda en cobro de pesos en

contra de Constructora Cogusa, S.R.L., bajo el alegato de que los trabajos le habían sido despojados y asignados a otra compañía para su realización; **c)** apoderada de la referida acción, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, dictó en fecha 24 de octubre de 2023, la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00203, mediante la cual rechazó la indicada acción, bajo el razonamiento de que las facturas reclamadas estaban fundadas en labores ejecutadas por otra compañía; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, y la alzada decidió acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda en cobro de pesos y condenar a Constructora Cogusa, S.R.L., al pago de RD$4,373,400.00, más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

Sobre la excepción de nulidad y la caducidad

2) Procede valorar en orden de prelación, los incidentes planteados por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, propone: *a)* que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1155/2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], argumentando que no le fue notificado, en tanto indica haber sido recibido por [redacted], en calidad de empleada, quien—según alega—no tiene ningún vínculo contractual ni laboral con la recurrida; y *b)* producto de la nulidad anterior, solicita que se

pronuncie la caducidad del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 19 y 20, debido a que no consta depositado acto de emplazamiento contra la recurrida, dentro del plazo establecido por la ley.

3) En ese tenor, es preciso señalar que la parte recurrida, en su escrito de defensa, no ha expresado en qué consisten los agravios que le causa la notificación en la persona de la señora [redacted]. En cambio, expone que tomó conocimiento del memorial de casación y el acto de emplazamiento a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente depositó en fecha 10 de junio de 2025 un escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, en este no hace referencia a los pedimentos de nulidad y caducidad presentados por la parte recurrida.

5) Con relación a la excepción de nulidad planteada, conviene destacar que los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, disponen sobre el emplazamiento que: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

6) Al amparo de lo que consagra el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios", en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

7) Del examen del acto de emplazamiento núm. 1155/2025 de fecha 2 de mayo de 2025, enunciado, se advierte que el ministerial actuante hizo constar que [redacted], y una vez allí le recibió [redacted], quien dijo ser empleada de la entidad requerida. Este lugar consta como domicilio social de la entidad recurrida, conforme se lee en la decisión impugnada y el acto de notificación de sentencia aportado en esta sede, marcado con el núm. 786/2025 de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la propia entidad requirente Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA), expresa que su domicilio social se encuentra en la dirección a la que se dirigió el ministerial.

8) Adicionalmente, conforme al criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho

[1] SCJ-PS-22-1895, 29 junio 2022, [redacted]. 1339.

funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta que se demuestre lo contrario, mediante inscripción en falsedad[2].

9) De igual forma, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa, "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". Agravio que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida compareció ante esta sede en tiempo oportuno y planteó sus medios de defensa con relación al fondo del presente recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que esta motivación vale decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

10) En cuanto a la caducidad solicitada, el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, establece que: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11) Del examen del expediente que nos ocupa se retiene que el memorial de casación fue depositado en fecha 25 de abril de 2025, siendo el último día hábil para el depósito del emplazamiento el 16 de mayo de 2025. En ese sentido, se advierte que el acto de

[2] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

emplazamiento—cuya excepción de nulidad ha sido desestimada— se depositó en fecha 15 de mayo de 2025, por lo que, las actuaciones procesales fueron aportadas oportunamente, cumpliendo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por consiguiente, procede desestimar el pedimento de caducidad, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la inscripción en falsedad

12) La parte recurrida plantea que procede "iniciar un proceso de inscripción en falsedad" contra el acto de emplazamiento núm. 1155/2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], a los fines de que este sea descartado o desechado del proceso, en caso de que no prosperase la solicitud de nulidad planteada. En apoyo de sus pretensiones argumenta, que el acto posee informaciones falsas en cuanto a la calidad de la receptora, pues esta no es empleada de la parte recurrida.

13) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita que se rechace la inscripción en falsedad, toda vez que el acto de emplazamiento fue notificado [redacted], domicilio social de la parte recurrida, pudiéndose comprobar esta información de la sentencia impugnada, así como del acto de notificación de esta.

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

14) Es preciso retener que el procedimiento para la inscripción en falsedad en sede de casación se encontraba regulado en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 47 y siguientes. En el nuevo contexto procesal del Recurso de Casación, contrario al antiguo régimen, los incidentes pasaron a tener una regulación autónoma y excepcional, según se deriva del contenido del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en su párrafo IV, lo siguiente: "Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, **según las reglas del derecho común**[3], pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa". En tal sentido, procede que esta Primera Sala estatuya respecto al indicado incidente por aplicación del citado texto legal y las reglas de derecho común estipuladas en el Código de Procedimiento Civil, que establecen el régimen aplicable a la inscripción en falsedad.

15) La falsedad incidental se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: "El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto

[3] Resaltado nuestro.

una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero".

16) El proceso de inscripción en falsedad se encuentra dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite; b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[4]. En este caso, el procedimiento se encuentra en la primera fase, en la cual la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente la seriedad de la demanda, sin que sea necesaria una instrucción profunda y enjundiosa.

17) Cabe puntualizar, que la autorización para inscribirse en falsedad en el curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, a saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0083, 27 de enero de 2021. [redacted]. 1332; 0030, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316.

por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones[5]; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación; y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

18) En el presente caso, se retiene que la parte recurrida intimó a la contraparte para que declarara si haría uso o no del documento argüido en falsedad, mediante el acto núm. 1370/2025, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo. Asimismo, esta respondió que haría uso del referido documento mediante el acto núm. 1736/2025, instrumentado en fecha 6 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

19) Cabe retener que en la contestación que nos ocupa, previo a la realización de las actuaciones enunciadas; la parte recurrida en atención al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil se encontraba en la obligación de impulsar una demanda en inscripción en falsedad, en la forma que reglamenta la ley, sin embargo la contestación objeto de examen fue formulada mediante un argumento accesorio dentro de la solicitud de nulidad del acto

5 SCJ, 1. ª Sala, núm. 18, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.

de emplazamiento, es decir dicha impetración examinada no se corresponde con el régimen procesal aplicable .

20) De lo expuesto se deriva que la pretensión objeto de examen concerniente a la inscripción en falsedad resulta inadmisible, valiendo esta solución deliberación dispositiva.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de cosa juzgada; **segundo:** errónea apreciación de la prueba; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

Sobre el interés casacional

22) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

23) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

24) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa como institución se vincula al principio de seguridad jurídica lo cual impone al tribunal apoderado la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, a fin de evitar incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, no obstante, en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización tanto de los hechos como de los documentos de la causa.

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

25) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —vicio invocado en el tercer medio del recurso que nos ocupa— se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[6].

26) Esta noción del vicio ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una

[6] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343

decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[7].

27) En la contestación que nos ocupa, se advierte conforme el historial procesal de las diferentes instancias de este proceso, el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial en la cual se reconoció que el crédito perseguido era cierto, líquido y exigible, en virtud de que validó que las facturas núms. B[redacted] y B[redacted] fueron recibidas y aceptadas por la entidad Constructora Cogusa, S.R.L., en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$4,373,400.00.

28) Con respecto a la decisión, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sostiene, en primer lugar, que los jueces de alzada atribuyeron erróneamente a la entidad recurrida la ejecución de los trabajos eléctricos realizados en la obra, cuando —según afirma— dichos trabajos fueron ejecutados por la empresa Clave Eléctrica S.R.L., subcontratista de la entidad recurrente, relación contractual que consta en un contrato escrito incorporado al expediente. Argumenta también que, la propia certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), marcada como DF-DAV núm. 3546015 y de fecha 9 de junio de 2023, evidencia —según afirma— que las facturas B[redacted] y B[redacted] nunca fueron reportadas en el formato

7 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

607 a favor de Constructora Cogusa [redacted] su juicio, esa certificación demuestra que tales documentos son artificiosos y no corresponden a los trabajos realmente ejecutados por la subcontratista Clave Eléctrica [redacted]grega que los jueces de apelación dieron por existente un vínculo contractual directo entre ella y la parte recurrida, afirmación que —sostiene— carece de sustento en el expediente. Precisa que Dicolinsa únicamente realizó labores de diseño y gestión de aprobación de planos eléctricos ante la Empresa Distribuidora de Transmisión Eléctrica (EDTE), actuaciones que, además, fueron anteriores a que Constructora Cogusa [redacted]sumiera la ejecución de la obra, extremo que afirma haber quedado acreditado mediante el cheque depositado en autos.

29) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que del examen del presente recurso no puede agotarse en la simple valoración formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de forma tan grave y grosera que no es posible su existencia en tanto cuanto acceso a derecho de la tutela judicial efectiva para el justiciable, se plantea la pertinencia el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada. En esas atenciones da lugar como situación excepcional a la valoración directa del recurso, sin necesidad de observar el test de admisibilidad previa.

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

Sobre el análisis del caso

30) La decisión impugnada está fundamentada en los siguientes motivos:

> *25. La presente alzada ha constatado, mediante el análisis de la comunicación de fecha 11 del mes de julio del año 2022, que la Constructora Cogusa S.R.L. se limitó a notificar a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) el descargo de responsabilidades de la entidad Diseño y Construcción de Líneas, S.R.L. (DICOLINSA) en relación con el proyecto de reconstrucción y construcción de la Autopista de San Isidro, sin embargo, se advierte la omisión de una notificación formal dirigida a la entidad Diseño y Construcción de Líneas, S.R.L. (DICOLINSA), lo cual constituye una irregularidad que podría afectar la validez y eficacia jurídica del descargo de responsabilidades en cuestión, para con la parte hoy recurrente, pues este, ante tal desconocimiento, entiende que continua vigente su responsabilidad con el proyecto antes mencionado. 26. Por medio de la comunicación de fecha 14 del mes de julio del año 2021, antes descrita, se ha comprobado que la entidad Constructora Cogusa, [redacted]utoriza a la entidad Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA)a la realización de la reubicación de las líneas de transmisión desde la avenida [redacted] hasta la Base Aérea de San Isidro. 27. De la verificación de la glosa procesal que conforma la litis en cuestión, constan los cheques número 000012 y 21258819, de fechas 08 y 25 del mes de octubre del año 2021, respectivamente, el primero en favor del señor [redacted], por la suma de RD$112,000.00 pesos dominicanos, correspondiente a "Pago total a la compañía (DICOLINSA) parala gestión de aprobación de planos de reubicación de las líneas de transmisión en el tramo comprendido desde la [redacted] hasta la Base Aérea de San Isidro, según comunicación de fecha 14 de julio 2021", y el segundo en favor de la entidad Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA), por la suma de RDS76,012.76 pesos dominicanos, por el "Desvió líneas de transmisión 69 KV". 28. El señor [redacted], por medio de informativo testimonial conocido en el tribunal a quo, declaró que "(...) Hay un cheque de administración del Banco de Reservas que cobré en la oficina de la avenida [redacted].(....)". 29. Que,*

de la revisión de las facturas de marras, se comprobó de la "Descripción de las Actividades", que las actividades que se pretenden cobrar no se corresponden a los conceptos de los cheques antes mencionados, pues las facturas B[redacted] y B[redacted] se corresponden, en síntesis, la primera sobre las línea de distribución 12,5KV, sobre lo siguiente: levantamiento topográfico de la línea de distribución 12.5KV, diseño de línea de distribución 12.5 KV, sometimiento de modificaciones de proyecto, datos del diseño global, listado de materiales a buscar, catálogos para hacer solicitudes de costos a nivel internacional, presupuesto general de materiales de la línea aérea de distribución 12.5 KV, presupuesto de obras civiles, preparación de presupuesto definitivo; y la segunda sobre las líneas de transmisión 69KV, sobre lo siguiente: levantamiento topográfico de la línea de distribución 69KV, diseño de línea de transmisión 69KV,diseño de proyecto, diseño confeccionar listado de materiales, listado de materiales, catálogo de solicitudes de costos a nivel internacional, costos a preparar presupuesto de materiales de la línea aérea 69KV, presupuesto de obras civiles y preparación de presupuesto; por lo que los cheques en cuestión no corresponden al pago de las actividades que figuran realizadas por la entidad Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA).

31) Una vez valorados esos medios probatorios, razonó lo siguiente:

31. En ese sentido, del estudio minucioso de las facturas descritas, se advierte que éstas han sido recibidas por la entidad Constructora Cogusa, S.R.L., sin que la entidad recurrida haya depositado alguna prueba que le reste veracidad a esta aceptación, razón por la cual las facturas que obran en el expediente cumplen con los requisitos de ley para justificar la acreencia reclamada. 33. En el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia de las facturas que reposan en el expediente, y que han sido descritas anteriormente, emitidas por la empresa demandante, hoy recurrente, a nombre de la entidad demandada, hoy recurrida; es líquido pues el monto adeudado, determinado en la cantidad de RD$4,373,400.00 pesos dominicanos, que resulta de la sumatoria de todos los valores contenidos en las facturas descritas más arriba, y, por último, la exigibilidad se determina en el hecho de que la parte recurrida ha sido intimada al pago de las sumas contadas en dichas facturas con el acto introductivo de demanda. 36. En el caso

> *de la especie, no hay constancia en el expediente de que la parte recurrida, se haya liberado de su obligación de pago por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que esta Corte entiende que procede, condenar a la entidad Constructora Cogusa, S.R.L., al pago de la suma de RD$4,373,400.00 pesos dominicanos, a favor de la entidad Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA).*

32) En el contexto de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca[8], en aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[9].

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, BJ 1230.
[9] SCJ, 1.ª, núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263.

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

33) Ha sido juzgado por esta sede que las obligaciones—y bien dentro de estas las de naturaleza de pago de dinero— en nuestro derecho positivo, precisan probarse por ambas partes, pero, inicialmente y siendo esto el punto de nacimiento y de partida de dichas obligaciones, deben demostrarse de manera principal por aquella parte que presuma ante los tribunales de justicia la calidad de acreedora frente a un deudor que niegue dicha relación[10].

34) En el conocimiento del recurso de apelación, la parte entonces recurrida, Constructora Cogusa, S.R.L., planteó a la alzada que los trabajos cuyo cobro pretendía la entidad Diseño y Construcciones de Líneas, S.R.L. (DICLONISA), fueron ejecutados por Clave Eléctrica, S.R.L., sosteniendo, en ese tenor, que las actividades reflejadas en las facturas —y cuyo pago se reclamaba mediante la demanda— no fueron realizadas por la entidad recurrente en apelación.

35) Del examen de la decisión impugnada se retiene que la corte *a quo* no valoró si efectivamente Diseño y Construcción de Líneas, S.R.L., había realizado o no las actividades cuyo cobro reclamaba, asunto que debía evaluar, especialmente cuando era un hecho controvertido entre las partes que tales trabajos fueron ejecutados por otra compañía y que sus facturas eran la expresión de un presupuesto que había presentado, e incluso lo relativo a que esa no es la forma de validar el pago de una acreencia. La situación expuesta configura el vicio de desnaturalización denunciado, en lo relativo de que los documentos que avalan el

10 SCJ-PS-23-0362, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

crédito eran estados de cuenta, lo que configura una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución y el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la parte que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. Por lo que se retiene la vulneración denunciada.

36) En virtud de lo antes establecido y de conformidad con el examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a quo* juzgó al margen de lo que consagra el derecho de defensa en lo relativo a la parte demandada o recurrida cuando cuestiona la prueba que sustenta el crédito, que fue la contestación planteada, por la parte recurrida a la sazón, en sede apelación.

37) En el contexto procesal expuesto, la cuestión jurídicamente relevante trasciende el interés particular de las partes y se sitúa en el plano del interés público que informa la función casacional, pues lo que está en juego no es únicamente la corrección de una condena pecuniaria concreta, sino la legalidad de la decisión y la validez constitucional de un método de valoración probatoria que advierte un comportamiento arbitrario de la alzada.

38) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

39) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 19, 20, 22, 26, 29, 36 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 214, 215, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2025, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna

SCJ-PS-26-0176
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0401503)
Partes: Constructora Cogusa, [redacted]. vs. Diseños y Construcciones de Líneas, [redacted]. (DICOLINSA)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: [redacted].

las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0269
Exp. núm. 036-2021-ECON-00429 (2025-R0888541)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *a)* Seguros Pepín, S.A. representada por [redacted] y, *b)* [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especiales al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00291, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta*

por el señor [redacted], mediante el acto núm. 1019/2021 de fecha 26 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Pepín, S.A., y en consecuencia: A) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00,100 (RDS350,000.00). a favor del señor [redacted], más el 1,5%, a título de indemnización compensatoria, a computarse a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme motivos antes explicados. SEGUNDO: Condena a las partes recurridas. señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada constituida y apoderada especial de la parte recurrente, [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1198/2025 instrumentado el 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **d)** solicitud de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada en fecha 22 de agosto de 2025; **e)** la resolución núm. 0555/2025 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y; **f)** el acuerdo transaccional depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de la disposición del artículo 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de junio de 2019; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00989, de fecha 31 de agosto de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante [redacted], la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de

RD$350,000.00, favor del demandante, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más el pago de 1.5% a título de indemnización compensatoria, a computarse desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, y ordenó su oponibilidad a la entidad aseguradora, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

2) En fecha 8 de octubre de 2025, la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., depositó un acuerdo transaccional suscrito entre esta y el recurrido, [redacted], en fecha 19 de septiembre de 2025.

3) La referida instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: **a)** cheque núm. 087300, de la entidad bancaria Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 19 de septiembre de 2025, por el monto de RD$100,000.00; **b)** contrato poder cuota litis, suscrito entre las Lcdas. Dalma Rosario y [redacted], mediante el cual el señor [redacted] les otorga poder especial para que lo representen en todo lo concerniente a la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; **c)** un contrato de transacción suscrito por Seguros Pepín, S.A. y el señor [redacted], representado por las Lcdas. [redacted] y Yacaira [redacted], en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

SCJ-PS-26-0269
Exp. núm. 036-2021-ECON-00429 (2025-R0888541)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato. -SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: I. CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 87300, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de PROFETA CALDERON ROMERO. ARTÍCULO SEGUNDO. -Efectos del contrato. – En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV:

> *LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO, - Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Del documento antes descrito se advierte que Seguros Pepín, S.A. y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés de

que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a los correcurrentes [redacted] ***y*** [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Conforme se concibe en el ámbito del artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, no se podrá interponer recurso de casación contra: *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se*

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".

8) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

9) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto, para la fecha de interposición de este recurso de casación —22 de agosto de 2025— el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$ 27,988.80[1], en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

[1] Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el señor [redacted], quien recurrió en apelación el referido fallo, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, y en consecuencia acogió la demanda, condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$350,000.00 a favor del apelante, más el 1.5% a título de indemnización compensatoria, además declaró la condena común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. En casación recurre únicamente la parte condenada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$350,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto procesal invocado, o los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0269
Exp. núm. 036-2021-ECON-00429 (2025-R0888541)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00291, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00291, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores, [redacted], [redacted], [redacted] en contra de la señora, [redacted], con solicitud de oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S.A y, en consecuencia: Condena a, (Sic) a la señora, [redacted] y la entidad Seguros Banreservas, S.A. al pago de la suma de: a) veinte mil doscientos sesenta pesos dominicanos, 00/100 (RD$20,260.00), por concepto de daños materiales, a favor del señor [redacted], b) setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor [redacted], y c) un millón pesos con 00/100 (RD$1,000,000.0 por concepto de daños morales, a favor del señor [redacted], y más el 1.5 %, a título de indemnización compensatoria, a computarse a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, por concepto de reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos antes explicados. Segundo: Condena la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, el Lic., [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas. "

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 456-2025, instrumentado el 16 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1627/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2025; y **e)** la instancia de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 11 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] con solitud de oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., fundamentada en un presunto accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2015, en cual resultaron lesionados los demandantes y se produjeron daños a la motocicleta propiedad de [redacted]; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00133, de fecha 23 de febrero de 2024; **c)** la referida decisión fue apelada por los entonces demandados, y la corte *a quo*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó dicho fallo, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a [redacted], al pago de una indemnización por concepto de daños morales y materiales ascendentes a RD$ 20,260.00 a favor de [redacted], RD$ 700,000.00 en provecho de [redacted] y RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted], más un 1.5 % de interés mensual a título de indemnización

compensatoria, calculados a partir de la notificación de la decisión, declarándola oponible contra Seguros Banreservas, S. A.

En cuanto al desistimiento

2) Mediante inventario depositado por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 11 de enero de 2026, la parte recurrente [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., depositó un contrato denominado: *"RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL"*, suscrito entre las partes.

3) Se acompañan al acto de descargo previamente señalado los documentos siguientes: los cheques núms. 80279753, 80279752 y 80279754, todos librados en fecha 16 de diciembre de 2025, a favor de [redacted] por RD$ 464,870.00; [redacted] por RD$ 464,870.00; y [redacted] por RD$ 20,260.00, respectivamente.

4) En el acto de descargo y finiquito legal depositado se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: *Que en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2015, la Sra.* [redacted] *sufrió un accidente automovilístico, en el que resultaron*

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

lesionados los señores [redacted], [redacted] ***Y*** [redacted], *como consecuencia de dicho accidente;* ***SEGUNDO:*** *Que el vehículo envuelto en el accidente era un* ***TOYOTA 4 RUNNER****, año 2003, Chasis* [redacted], *Ref. 6, asegurado en SEGUROS RESERVAS, según pólizas No.* **2-2-**[redacted], *a nombre de* [redacted], *y conducido por* [redacted], ***RECLAMO*** *número 208668.* ***TERCERO: LOS DECLARANTES, DECLARAN, ACEPTAN Y RECONOCEN****, que de manera libre y voluntaria han recibido de* ***SEGUROS RESERVAS, S. A****., la suma abajo indicada como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, mediante la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00473, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El presente pago ha sido distribuido de la manera siguiente: Cheque No. 80279752, de fecha diez (10) de diciembre del 2025, por la suma de* ***CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$464,870.00)****, a favor del Sr.* [redacted], *como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80279753, de fecha diez (10) de diciembre del 2025, por la suma de* ***CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$464,870.00)****, a favor del* ***Sr.*** [redacted], *como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80279754, de fecha diez (10) de diciembre del 2025, por la suma de* ***VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON***

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

00/100 (RD$20,260.00), a favor del Sr. [redacted], *como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito.* ***CUARTO****: Los declarantes declaran bajo la fe del juramento, que no tienen ninguna reclamación presente o futura por concepto de costas, gastos y honorarios legales, por haber quedado los mismo satisfechos en el pago antes mencionado.* ***QUINTO:*** *Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, la entidad aseguradora* ***SEGUROS RESERVAS; B) la asegurada*** [redacted], ***C)*** *la conductora,* [redacted]***; SEXTO****: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora* ***SEGUROS RESERVAS; B)*** *la asegurada* [redacted], ***C)*** *la conductora,* [redacted], ***D)*** *a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por los señores* [redacted], [redacted] ***Y*** [redacted]***; SEPTIMO****: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente;* ***OCTAVO: EFECTOS DEL DESCARGO:*** *La suscrita, otorga a la entidad aseguradora,* ***SEGUROS RESERVAS,*** *la asegurada* [redacted] *y la conductora* [redacted]***; LA AUTORIDAD DE LA COSA***

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

IRREVOCABLEMENTE JUZGADA*, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de los señores* [redacted], [redacted] ***Y*** [redacted]***; NOVENO:*** *En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora,* ***SEGUROS RESERVAS,*** *al asegurado* [redacted], *y al conductor,* [redacted], *los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización*[1].

[1] Subrayados de esta sala.

SCJ-PS-26-0239
Exp. núm. 036-2016-ECON-00057 (2025-R0979249) (2026-R0021651)
Partes: [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

6) El artículo 2052 del Código Civil dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, y los anexos que le acompañan, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa.

8) En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de los litigantes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, ordena el archivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 2044, 2052 del Código Civil; y artículos 12 y

13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00473, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 37-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo es

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

el siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante señores* [redacted] *y* [redacted]*, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar invitado a la audiencia arriba indicada. SEGUNDO: Descarga, pura y simplemente al señor* [redacted]*, del recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, JUAN ANT. CASILLA, contra la sentencia número 1529-2021-SSEN-01054, dictada en fecha 29 de diciembre del 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; TERCERO: Condena a los recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, JUAN ANT. CASILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 844/2024, instrumentado el 26 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024, y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 601/2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], Pura Antonia

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 1529-2021-SSEN-01054, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual acogió demanda, ordenó la partición de los bienes relictos de la señora [redacted], designó a un perito verificador, a un notario y se autodesignó como juez comisario, para presidir las operaciones de la partición; **c)** la decisión fue apelada por los demandados y a propósito de este apoderamiento la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 37-2024, de fecha 17 de enero de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual pronunció el defecto contra de la parte recurrente y pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y violación a los artículos 68, sobre las garantías de los derechos fundamentales y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 150, del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y violación u oposición a la doctrina jurisprudencial de esta honorable Primera Sala de la SCJ.

Sobre el interés casacional

3) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporten precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6) En el caso tratado, para acreditar el interés casacional relativo a su caso, la parte recurrente sostiene que una de las juezas que decidió la demanda en el tribunal de primera instancia fue también una de las que participó ante la corte de apelación, trastocando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia núm. 30, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B. J. núm. 1300, páginas núm. 402-415 y la decisión núm. 30 emanada de esta Primera Sala, en fecha 30 de octubre de 2019, B. J. núm.1307, pág. núm. 328-335, criterio que, según denuncia la parte recurrente, fue desconocido por la alzada, el cual determina lo transcrito

a continuación: "es nula la sentencia de un tribunal colegiado de alzada en la que uno de sus jueces conoció la demanda y emitió sentencia sobre el mismo proceso tanto en primer grado como en apelación ... El juez debió abstenerse de conocer el recurso de apelación por haber dictado la sentencia impugnada".

7) Según se advierte de la sentencia marcada con el núm. 1529-2021-SSEN-01054, fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, presidida por la magistrada Ana Estela Florentino Japa. Asimismo, se verifica que el fallo núm. 37-2024, dictado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, dimanó de los magistrados [redacted], juez presidente, Genera [redacted], primera sustituta del presidente, [redacted], segundo sustituto del presidente, Carmen Alexandra Reyes Ramírez y Ana Estela Florentino Japa, jueces miembros, lo que hace evidente que existe interés casacional objetivo demostrado por la parte recurrente al constatarse que una de las suscriptoras del fallo participó en la instancia anterior, de tal manera que se procederá a la valoración del recurso.

En cuanto al análisis del caso

8) Tal como ha sido desarrollado en los apartados anteriores, la parte recurrente denuncia

que mediante la sentencia objetada se desconoció la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la magistrada Ana Estela Florentino Japa, instruyó, ponderó y falló la decisión de primer grado y luego de forma ilegal conformó parte del cuórum que dictó la disposición judicial impugnada en casación, por lo que se le imponía su inhibición, lo que constituye una contraposición a las motivaciones y argumentaciones jurídicas desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia cuestionada afirma que la corte de apelación no actuó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que contrario a lo establecido por los recurrentes, la juez que dictó la sentencia de primer grado no formó parte del conocimiento del recurso de apelación, por tanto, el medio planteado carece de fundamento alguno y en consecuencia debe ser desestimado por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

10) Para dotar de visos de legitimidad esta decisión, es preciso que esta Primera Sala puntualice que sobre el tema de la inhibición y recusación de los jueces ha realizado interpretaciones diversas, destacándose como punto relevante que han sido posturas asumidas por la corte de casación, mediante la sentencia núm. 30, de fecha 20 de marzo de 2019 y decisión la núm. 6, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por las Salas Reunidas y esta Primera Sala, respectivamente, "que son anulables, los fallos emanados de un tribunal colegiado de alzada en los que uno de sus jueces conoció la demanda y emitió la sentencia

sobre el mismo proceso tanto en primera instancia como en grado de apelación, debiendo el juez haberse abstenido de conocer el recurso, por haber dictado la decisión apelada".

11) También han intervenido otras decisiones como la núm. 9, de fecha 5 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 1744 de fecha 30 de junio de 2021, la SCJ-PS-22-0588 de fecha 28 de febrero de 2022 y SCJ-PS-23-2946 de fecha 29 de diciembre de 2023[1], en los cuales esta Sala sostuvo que la celebración de una medida de instrucción en un grado inferior no representaba el conocimiento del fondo del litigio, de forma tal que pueda influir en el juzgador ni que esto suponga que haya tomado conocimiento del mismo de manera que se requiera su inhibición, en grado de alzada pues en modo alguno esto atenta contra el derecho a un juez imparcial.

12) En la actualidad, esta Primera Sala ha establecido como nueva línea jurisprudencial lo ya juzgado dentro de nuestro ordenamiento constitucional, en el cual se establece que el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso; en efecto, la Constitución dominicana en su artículo 69.2 consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial[2].

---

[1] SCJ-PS-23-2946, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357; SCJ-PS-22-0588, 28 febrero de 2022, [redacted]. 1322; sentencia núm. 1744, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1335; SCJ 1ra. Sala, núm. 9, 5 septiembre de 2012, B. J. 1222.

[2] SCJ-PS-22-0404, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

13) En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, abordó la doble dimensión de la imparcialidad, respecto a lo cual estableció lo siguiente: … "el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi ... es "evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación".

14) De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: … "el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...) La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en

desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial[3]. Esto fundamentado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial…".

15) Por su parte, el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece las causas para la recusación, siendo estas aplicables en los casos en que el juez considere deba abstenerse de conocer un determinado proceso judicial. En ese orden, el numeral 8 del referido texto legal señala que el juez puede ser recusado si hubiere conocido precedentemente del asunto debatido, como juez o como árbitro. Igualmente, según el artículo 380, impone al juez que conozca que concurra en su contra una causa de recusación debe proceder a su inhibición, a fin de garantizar no solo el principio de imparcialidad, sino la del juez natural. Aun para el caso de que se trate de una inobservancia administrativa, lo juzgado en esas circunstancias debe ser anulado. Corresponde a los tribunales colegiados velar por una estricta vigilancia administrativa, sobre todo, los que ejercen un rol gerencial, a fin de evitar situaciones de esta naturaleza, que afectan la confianza pública, en perjuicio de la justicia y de los propios jueces, por la dimensión ética que revisten, esas patologías, que aun cuando no sea en ocasión de la mala fe, los

[3] Ídem, Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C núm. 135, párrs. 145-147.

justiciables se pueden exasperar y crispar con sobrada razón[4].

16) Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0553/24, de fecha 24 de octubre de 2024, expuso sus consideraciones a propósito de un caso cuya denuncia se encontraba fundamentada en un caso similar al que nos ocupa, respecto al cual apunó lo siguiente "(…) cuando un juez participa en la deliberación y fallo de un caso -de cuya sentencia fue redactor o ponente– y luego participa en la instancia superior suscribiendo la decisión en ocasión del recurso contra la sentencia que redactó anteriormente, se lesiona el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía del juez imparcial (…) (…) A primera vista, no es incompatible con la Constitución que el juez que decidió del fondo sea el mismo juez que interviene en el tribunal superior solo para juzgar la admisibilidad del recurso de casación junto con otros jueces (…). También un juez compromete su imparcialidad en el momento que participa en la alzada o en el conocimiento del recurso contra su propia decisión, constituyéndose juez y parte, es decir, siendo juzgador de su propia decisión, teniendo a su vez una ventaja irrazonable en perjuicio del justiciable que procura la revisión, ante el tribunal superior, de la decisión que le perjudica (…)".

17) En la contestación que nos ocupa, se constata que la magistrada Ana Estela Florentino

4 SCJ-PS-25-1536, del 31 de julio de 2025, B. J. núm.1376.

Japa figuró en la composición de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia que hoy es recurrida, misma juzgadora que instruyó, conoció y decidió el litigio con ocasión del sometimiento de la demanda en partición de bienes ante el tribunal de primer grado. En consecuencia, se advierte que, al momento de conocer el caso ante la alzada, el juzgador ya había conocido previamente del asunto, de lo que se deriva que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente.

18) En posturas anteriores esta Sala había determinado que las partes interesadas estaban en el deber de presentar su recusación en contra de los jueces que consideraren cuando estos habrían sido partícipes de los procesos en instancias anteriores, y que por otro lado la inhibición es una facultad de los juzgadores, por lo que se desestimaban los argumentos encaminados a cuestionar el principio de imparcialidad.

19) No obstante, dadas las consideraciones anteriores es atendible aclarar el criterio considerando que el proceso civil no se rige por el principio de inmediación que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, es decir que en esta materia las partes ver instruidos los procesos frente a determinados jueces pero no necesariamente son estos los que dictarán la sentencia sobre su fallo, sino que la composición del tribunal puede variar por circunstancias diversas, contrario a lo que ocurre en la jurisdicción penal; por lo que el juez civil que conoció el proceso en una

primera fase, debe abstenerse de decidirlo en un tribunal de alzada.

20) En tal virtud, procede acoger el medio examinado y consecuentemente anular la sentencia impugnada, puesto que el quebrantamiento a un derecho fundamental o una norma de orden público —como lo es la violación al derecho a un juez imparcial—, contrario a como había sido afirmado por esta Sala, puede ser reclamado en cualquier instancia del proceso judicial, sin perjuicio de que la parte afectada, aun teniendo la oportunidad procesal, haya omitido presentar el reparo de lugar ante el tribunal que atentó contra sus prerrogativas fundamentales[5]. Haciendo acopio del precedente fijado por el Tribunal Constitucional transcrito en el parágrafo anterior, quedando sentada la postura que esta Sala adoptó en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1536, del 31 de julio del año que cursa.

21) Según el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

[5] Sentencia núm. TC/0136/18, 17 de julio de 2018.

22) Procede compensar las costas al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 37-2024, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-26-0300
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00321 (2024-R0550801)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío, aclarando criterio
Ponente: [redacted]

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0311
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0058196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agregados y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato verbal, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agregados y [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0311
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0058196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agregados y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato verbal, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 417-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto el fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil marcada con el numero 1529-2024-SSEN-00037, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2024, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0047/2025, de fecha 27 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Engels [redacted], depositado en fecha 29 de enero; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y **d)** el acto

de notificación del memorial de defensa núm. 52/2025, instrumentado el 4 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Agregados y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en ejecución de contrato verbal, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios a la sociedad Agregados y [redacted], [redacted]., sustentada en la alegada existencia de un contrato verbal o sociedad de hecho entre [redacted],

SCJ-PS-26-0311
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0058196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agregados y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato verbal, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] (representado tras su fallecimiento por su hijo [redacted]) y la entidad Agregados y [redacted], [redacted]., mediante el cual acordaron participar en la logística y explotación de productos agregados, con una retribución del 10 % de las ventas netas. Los demandantes sostuvieron que la empresa incumplió con el pago de las sumas correspondientes a los períodos comprendidos entre abril de 2021 y la actualidad; **b)** esta acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00037, de fecha 19 de enero de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de testimonios, falta base legal y falta de motivos, violación de los artículos 1134, 1147, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de

orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[2], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general, justifique su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta

fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Primera Sala estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo de su único de casación, la parte recurrente cita las siguientes decisiones: sentencia núm. 323, del 24 de marzo de 2021; sentencia del 21 de

octubre de 2009, que decide sobre el caso [redacted] vs. [redacted]; sentencia núm. 9, del 17 de diciembre de 1998, B. J. 1057; sentencia núm. 1 del 3 de septiembre de 2014, B. J. 1246; sentencias de febrero, mayo y junio del 1978, respectivamente, B. J. 807, 810 y 811; sentencia núm. 20, del 20 de diciembre de 2017, B. J. 1285, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dichas menciones fueron realizadas para sustentar su medio de casación mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional, por lo que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

22) Lo enunciado se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo exigido por la ley. En consecuencia, al no superar el test de admisibilidad indispensable para acceder al examen del fondo, procede declarar inadmisible el recurso de casación, lo

que, por su propio efecto, torna innecesario referirse a la solicitud subsidiaria formulada en el memorial de casación, esto es, la petición de fallo directo.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-0311
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0058196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Agregados y [redacted], [redacted].
Materia: Ejecución de contrato verbal, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 417-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]-Alejo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Yomeris [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ayanys [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge Parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], de generales anotadas, contra la Sentencia Civil No. 271-2024-SSEN-00006, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia revocada la sentencia recurrida; para que en su parte dispositiva conste: Primero: En cuanto al fondo Acoge Parcialmente, la demanda en daños perjuicios, lanzada mediante el acto núm. 1,290/2022, de fecha 29-11-2022, del ministerial [redacted], y condena recurridos señores: ELEONORA DA CRUZ SMERALDO y [redacted], al pago de una indemnización a ser liquidada Estado, por los daño y perjuicios causados a la señora [redacted], a ser liquidada por Estado, conforme a los articulo 523 al 525 del código de procedimiento civil dominicano, por el incumplimiento contractual causado por los demandados hoy recurridos , conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores Eleonora Da Cruz Smeraldo y Guiseppe Cornia, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y Altagracia Ilnelys [redacted], abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando en mayor parte.*

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1461/2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en 18 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] y, como recurrida Yomeris [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Yomeris [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, contra Eleonora

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Da Cruz Smeraldo y [redacted], sustentada en que en fecha 28 de julio de 2022, las partes suscribieron un contrato de venta definitivo, según el cual se estipuló que el certificado de título sería entregado a la compradora en un plazo de un año, con vencimiento el 28 de julio de 2023, lo cual no ocurrió; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00006, de fecha 4 de enero de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La corte acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización por los daños causados a la demandante, a ser liquidada por estado, conforme disponen los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 18 de diciembre de 2024, no obstante, a la fecha de esta decisión no consta que haya depositado el acto de notificación del mismo a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, el depósito del memorial de defensa pone en evidencia que el recurrido recibió el acto de emplazamiento núm. 1461/2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación de dicho memorial constituye una negligencia de su parte. Por tanto, en virtud de la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente, se impone pronunciar el defecto en contra de la parte

recurrida, quedando desechado el citado memorial de defensa por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, valiendo dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de congruencia de la sentencia. **segundo:** inaplicación del *test* de la debida motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1661, de fecha 29 de agosto del 20253, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de

3 [redacted]. Núm. 1377.

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

---

4 **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales."

5 **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal."

6 **Artículo 10,** párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia

cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9],

[8] www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: *(i)* el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y *(ii)* el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Cabe retener, que si bien en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente cita cinco decisiones del Tribunal Constitución, a saber: *i) TC-0265/17*; *ii) TC/0009/13*; *iii) TC/0094/13; iv) TC/0186/17, y v) TC/0039/23,* en las cuales se desarrolla el principio de congruencia y que versan sobre la motivación de las decisiones judiciales basadas en el razonamiento lógico y no simplistas, tales menciones no han sido hechas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

25) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las

exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué forma la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 7, 8, 10, 12, 19, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, Yomeris [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0147
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0810162)
Partes: Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted] vs. Yomeris [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: PRONUNCIA el defecto /Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eleonora Da Cruz Smeraldo y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0246
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00910 (2025-R0294898)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0246
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00910 (2025-R0294898)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante el Acto No. 436/2024, de fecha 13 de septiembre del año 2024, del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de los señores* [redacted]*, y contra la Sentencia No. 1860-2024-SSEN-00520, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 1860-2024-SSEN-00520, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, abogados que concluyen por la parte recurrida y quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 84/2025 instrumentado el 31 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2025, instrumentado y depositado el 7 de abril de 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted] y [redacted], a fin de vender en pública subasta el inmueble identificado como parcela núm. 388-A-201, del Distrito Catastral núm. 10.6, [redacted]; **b)** el indicado procedimiento culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de los persiguientes, mediante sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00302, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por el precio de

primera puja, ascendente a RD$3,400,000.00, más los honorarios profesionales aprobados en RD$1,179,000.00; **c)** contra la referida sentencia de adjudicación fue incoada una demanda en nulidad por [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], la que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00520, de fecha 15 de agosto de 2024; **b)** esta última decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00063 en fecha 13 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que desestimó en cuanto al fondo el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

1) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En sus párrafos dispone lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

2) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación1. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa. Ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor, para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el descrito acto de alguacil núm. 84/2025, conforme el cual el curial [redacted]; donde habló personalmente con el requerido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que fue recibido de manera personal por el indicado correcurrido, y, además, la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio, en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas

en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al planteamiento incidental de la parte recurrida

7) De la lectura conjunta de las conclusiones y de los argumentos expuestos en el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], se advierte que la parte recurrida solicita la nulidad y/o inadmisibilidad del recurso de casación, afirmando que su notificación fue defectuosa por haberse remitido de forma incompleta y con la ausencia de la página ocho. Sostiene que dicha omisión interrumpe la continuidad del segundo medio de casación y del correspondiente petitorio, impidiéndole ejercer plenamente su defensa y vulnerando las garantías procesales previstas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 69 de la Constitución.

8) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 520/2025 instrumentado en fecha 7 de abril de 2025, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9) Las irregularidades señaladas por la parte recurrida en sustento del pedimento bajo examen constituyen causas de nulidad del acto de emplazamiento (no

inadmisión del recurso), por lo que se procede a dar la verdadera connotación en virtud del principio *iura novit curia,* y a conocer y decidir el incidente en tal sentido.

10) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) Del examen del acto de emplazamiento núm. 84/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, antes descrito y que fuere depositado por la parte recurrente, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, el memorial de casación que acompaña al referido acto le falta la página ocho (8). Dicha ausencia se constata al verificarse la secuencia de numeración y la discontinuidad del contenido.

12) Sin embargo, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Además, la proponente del incidente no ha explicado agravio alguno ni en qué sentido se

vulneró su derecho de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la pretensión y conclusión de la recurrente; **segundo:** falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), violación al derecho a la defensa por inobservancia de las formalidades correspondientes a la notificación de los actos, violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución política, que establece el debido proceso, falta de ponderación de los documentos.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación

sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y justificado en la aducida

inobservancia por parte de los jueces apoderados de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, de que esta no fue notificada para asistir a la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, así como para el conocimiento de la venta en pública subasta, a pesar de que se verifica que compareció ante la jurisdicción de fondo y tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

31) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa cuando la parte ha comparecido y presentado conclusiones ante la jurisdicción de fondo, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que justifique la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

33) En virtud del artículo 55, inciso 1), procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la decisión del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 del Código de Procedimiento Civil; 691 y siguientes, 704 del Código de Procedimiento Civil

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte corecurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00063, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0246
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00910 (2025-R0294898)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto: ***i)*** de manera principal [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y ***ii)*** de manera incidental [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal [redacted]; y como parte recurrida incidental [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00003 de fecha 14 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir al recurrente principal señor* [redacted]*, propuesto por el recurrente incidental señor* [redacted]*, por las razones citadas. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00072 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted] *y por aplicación del efecto devolutivo decide: a) ordena al recurrente incidental e inquilino, señor* [redacted] *su desalojo inmediato del inmueble que ocupa a título de alquiler propiedad del señor* [redacted]*, cuyo contrato se ha rescindido; b) rechaza la declaratoria de inexistencia del crédito contenido en el acto auténtico citado, por haber el señor* [redacted] *recibido a título de préstamo del señor* [redacted]*; c) condena al señor* [redacted] *al pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar desde el vencimiento del contrato y hasta la fecha del recurso incidental ascendente a la suma de RD$891,000.00 y d) rechaza la solicitud de levantamiento de hipoteca judicial sobre el inmueble alquilado inscrita a requerimiento del señor* [redacted] *por tener su origen en un crédito existente en acto auténtico. TERCERO: confirman los numerales Segundo, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la parte dispositiva de la decisión recurrida. CUARTO: compensa*

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 98/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 151/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa en respuesta al recurso incidental, depositado por la parte recurrente en fecha 24 de marzo de 2025; **f)** la instancia contentiva de adendum al memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 27 de junio de 2025; **g)** el acto de notificación del referido adendum núm. 225/2025, instrumentado en fecha 13 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 27 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal [redacted], y como recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte contra [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00072 de fecha 24 de febrero de 2023, la cual, por un lado, rechazó la solicitud de fijación de astreinte, y por otro lado, ordenó lo siguiente: ***i)*** la resciliación contractual existente entre las partes por la llegada del término; ***ii)*** declaró compensada y extinguida la deuda de RD$200,000.00, de capital e intereses,

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

contraída mediante pagaré notarial entre las partes, con los meses de alquiler correspondientes al período comprendido desde el 1 de abril de 2012 hasta el 3 de abril de 2014; ***iii)*** como consecuencia de dicha compensación y extinción de la deuda, ordenó al Conservador de Hipotecas de Moca el levantamiento o cancelación de la hipoteca judicial inscrita a nombre de [redacted] sobre el inmueble propiedad de [redacted]; ***iv)*** condenó a [redacted] a pagar al demandante RD$411,000.00 correspondiente al pago restante para completar la diferencia adeudada por concepto del préstamo asumido entre las partes, y a los meses de alquileres adeudados por el tiempo que permaneció en el inmueble tras el vencimiento del contrato; ***v)*** asimismo, lo condenó al pago de RD$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más 1.5% mensual sobre el monto de la condenación indemnizatoria, como compensación complementaria; **c)** la referida decisión fue recurrida de manera principal por el demandado y de manera incidental por el demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2025-00003 de fecha 14 de enero de 2025, que constituye el fallo ahora impugnado en casación, el cual rechazó el recurso principal y acogió el incidental, en consecuencia: ***i)*** ordenó a [redacted] desalojar el inmueble que ocupa a título de alquiler propiedad de [redacted]; ***ii)*** rechazó la declaratoria de inexistencia del crédito contenido en acto

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

auténtico, por haber [redacted] recibido a título de préstamo de [redacted]; ***iii)*** condenó a [redacted] al pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar desde el vencimiento del contrato y hasta la fecha del recurso incidental ascendente a la suma de RD$891,000.00; ***iv)*** rechazó la solicitud de levantamiento de hipoteca judicial sobre el inmueble alquilado inscrita a requerimiento del señor [redacted] por tener su origen en un crédito existente en acto auténtico, y **v)** confirmó todos los demás aspecto (ordinales segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno) del fallo apelado.

Recurso de casación principal de [redacted] (2025-R0205643)

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación principal por las siguientes razones: ***i)*** el recurrente no depositó la copia certificada de la sentencia impugnada; ***ii)*** no identificó adecuadamente a la parte recurrida con sus generales; ***iii)*** no se verifica la existencia del interés casacional en el caso; y ***iv)*** no desarrolló los medios en los cuales funda su recurso, lo que imposibilita su debida impugnación.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 151/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, descrito anteriormente.

4) Con prelación a ponderar los medios incidentales propuestos por la parte recurrida, es necesario que esta Primera Sala determine si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme al artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: ***(i)*** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, ***(ii)*** valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Por otro lado, ha constatado esta Primera Sala que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: **a partir del 1ro. de abril de 2025**[1] el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

8) De lo anterior se infiere que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de junio de 2025, estaba vigente la segunda tarifa (RD$24,990.00), en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la [redacted] al pago de las siguientes sumas: ***i)*** RD$411,000.00 por concepto de deuda, y ***ii)*** RD$400,000.00 a título de daños y perjuicios, más un 1.5 % mensual aplicado sobre el monto de la condenación indemnizatoria. En sede de apelación recurrieron ambas partes, tanto el demandante como el demandado-actual recurrente-, y la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado únicamente acogió el interpuesto por el demandante, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar desde el vencimiento del contrato y hasta la fecha del recurso incidental ascendente a la

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

suma de RD$891,000.00, y confirmó todos los demás aspecto (ordinales segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno) de la sentencia de primer grado.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], sin necesidad de examinar los medios incidentales propuestos por la parte recurrida, ni el fondo del recurso de casación.

Recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted] mediante memorial de defensa (2025-R0241362)

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental parcial el siguiente medio: falta de base legal y desnaturalización parcial de os hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

21) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

29) La parte recurrente sostiene que su recurso incidental parcial posee interés casacional porque: ***i)*** permitirá a esta Primera Sala verificar el agravio que le ha sido causado, consistente en la falta de ponderación adecuada de la prueba por parte de la corte *a qua* al decidir el recurso de apelación principal; ***ii)*** hará posible un desarrollo doctrinal sobre el tratamiento que debe darse al recurso de casación incidental, particularmente cuando su finalidad es contestar el recurso principal, conforme a lo previsto por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; ***iii)*** contribuiría a unificar y desarrollar la jurisprudencia relativa a estos postulados o medios de casación, cumpliendo así la función nomofiláctica prevista en la ley.

30) Conforme se expuso previamente, el interés casacional debe ser acreditado dentro de alguna de las causas previstas en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, salvo que se trate de un asunto que posea interés casacional presunto, estrictamente delimitado por la misma normativa. En ese orden, el recurrente incidental debe cumplir rigurosamente con las exigencias procesales relativas a la acreditación del interés casacional, el cual exige que la cuestión planteada trascienda el mero interés particular de las partes.

31) Sin embargo, las causas invocadas no configuran interés casacional, en tanto: (i)

un agravio estrictamente individual no resulta suficiente, salvo que se trate de un asunto de orden público que habilite su examen oficioso por parte de esta Sala; (ii) esta Corte de Casación ha desarrollado ampliamente la naturaleza, el alcance y el tratamiento del recurso de casación incidental —criterio que ha sido reiterado de manera constante en su jurisprudencia[7] y (iii) la parte recurrente no expone la relevancia jurídica de los medios invocados ni su contraste con la jurisprudencia vigente, de forma tal que, superado el test de admisibilidad, esta Corte pudiera pronunciarse para el cumplimiento de su función nomofiláctica. De ahí que no se verifique en la especie ninguno de los supuestos que permitirían reconocer la existencia de un interés casacional válido conforme a la doctrina de esta Primera Sala.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

[7] SCJ-PS-24-0735, 30 de abril de 2024, BJ 1361; SCJ-PS-25-1485, 31 de julio de 2025, BJ 1376.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

33) Conforme con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por [redacted], y ***ii)*** de manera incidental parcial por [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 2025-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0218
Exp. núm. 164-2018-ECIV-00348 (2025-R0205643) (2025-R0241362)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por la llegada del término, compensación de deuda entre las partes, levantamiento de hipoteca judicial, cobro de suma adeudada, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por el monto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00600, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] *y* [redacted]*, en representación del menor de edad* [redacted].[1]*, y, en consecuencia: a) Condena a la entidad Vareesse C por A, a pagar la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor del menor de edad* [redacted].[2]*, en manos de sus padres y tutores legales señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, más el 1% de interés mensual de la suma antes señalada, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. b) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Auto Seguros,* [redacted]*., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Varesse C por A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado J. Rafael Roque Dechamps, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

[1] Para proteger estos datos, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme con lo establecido en la parte in fine del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

[2] Ibidem.

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 220/2025 instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 239/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Autoseguro, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de octubre de 2018, el menor de edad [redacted].[3] fue atropellado por un vehículo tipo carga, marca Daihatsu, conducido por Garibaldy D. Crus de la Rosa, propiedad de Vareesse C por A. y asegurado por Autoseguro, S. A.; **b)** ante este hecho, [redacted] y [redacted], en representación de su hijo menor, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Garibaldy [redacted] y a la entidad Vareesse C por A., con oponibilidad de sentencia a Autoseguros, S. A; en ese tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034- 2024- SCON-00037, de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual declaró de oficio la nulidad del acto introductivo de demanda núm. 932/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes; la corte acogió el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocó el fallo de primer grado, admitió parcialmente la demanda y condenó a Vareesse C por A., al pago de RD$750,000.00, por concepto de los daños morales causados, más un 1% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a favor de los accionantes, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual

[3] Nombres omitidos para preservar la identidad de los menores.

somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las

partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[4].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[4] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de marzo de 2025, tomando en consideración que el día 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial por la conmemoración del Día de la Independencia Nacional. Sin

embargo, el emplazamiento fue depositado el 28 de marzo de 2025, cuando el plazo ya se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00600, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted].
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como recurrida Tecnología Teradata 15, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra Tecnología Teradata 15, S.R.L., Fiduciaria Unión Corporativa y Fideicomiso de Fuente de Pago CMD, alegando que no existe autorización expresa, resolución ni decisión del consejo administrativo del Centro Médico Dominicano en el que suscribieron los valores económicos que dan origen al mandamiento de pago; en el proceso participaron como intervinientes voluntarios [redacted], Milady [redacted], Bernarda Mercedes

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

recurrir en materia de incidente de embargo, conforme lo establecido en el artículo 14 párrafo V de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente omitió pronunciarse respecto de los pedimentos incidentales formulados por la parte recurrida, a pesar de haber recibido notificación del memorial de defensa.

4) Cabe destacar, que en el presente caso la jurisdicción de alzada —por el efecto devolutivo que caracteriza la apelación— estuvo apoderada de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la vía principal mediante emplazamiento realizado en la octava franca, aunque fue calificada como incidente de embargo a través de la decisión que ahora se recurre en casación. Ello implica que tiene una naturaleza mixta, con independencia de que se trate o no de una acción incoada en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario, por provenir de la corte de apelación y no del tribunal apoderado de la vía de expropiación forzosa. Por lo tanto, resulta propicio realizar las acotaciones contenidas en los siguientes párrafos previo a analizar si la parte recurrente intentó esta vía recursiva dentro del plazo legalmente establecido.

5) En cuanto al plazo para recurrir en casación, la Ley núm. 2-23 contiene distintas disposiciones normativas. En materia de embargo inmobiliario —sin importar el régimen— el artículo 14 párrafo V, plantea que será de diez días hábiles a contar de la

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

aplican las reglas del plazo franco y de aumento por la distancia previstas en el artículo 1033[3] del Código de Procedimiento Civil.

8) Según se ha juzgado y se reafirma en esta ocasión, es de principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia —hecha a persona o a domicilio— hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente[4]. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

9) En ese sentido, en el expediente consta depositado el acto núm. 564/2025, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, cuya regularidad no ha sido contestada, el cual fue notificado a los recurrentes en sus domicilios procesales según se advierte del memorial de casación y, en cuanto a [redacted], Eladia Marzán de Ramírez, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias.
[4] SCJ-PS-24-2769, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

James (actuales recurrentes), si bien no es comprobable que se hayan notificado en su domicilio real por falta de constancia, se puede apreciar la notificación en el estudio profesional de sus abogados donde todos los recurrentes hicieron elección de [redacted], actuación procesal que fue dejada en manos de [redacted] quien dijo ser su abogada. Asimismo, se puede apreciar que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante depósito de memorial en fecha 23 de junio de 2025.

10) En línea con el párrafo anterior, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 23 de mayo de 2025, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el 24 de junio de 2025, tomando en cuenta que el día 19 de junio fue feriado por la conmemoración religiosa de *Corpus Christi*. En consecuencia, al haberse depositado el memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2025, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo legal. Por tanto, se desestima el pedimento, lo que constituye decisión dispositiva.

Sobre el pedimento de inadmisibilidad por indivisibilidad

11) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad, alegando que Fiduciaria Unión Corporativa, S. A. Fideicomiso Fuente de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

empresas se adhirieron según se advierte de la decisión impugnada. Por consiguiente, de ser ponderado en cuanto al fondo este recurso de casación, en ausencia de todas las partes que intervinieron en la jurisdicción de alzada, se lesionaría el derecho de defensa de quienes no figuran como recurridas en casación y el fallo de la corte le favoreció, como ocurre con las sociedades comerciales indicadas.

17) Es propicio acotar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en este caso.

18) Lo anterior permite concluir, con el razonamiento de que, en virtud de que la recurrente no dirigió esta vía recursiva contra todas las partes que resultaron beneficiadas con la decisión emitida por la jurisdicción de alzada, se impone, para tutelar el derecho de defensa de Fiduciaria Unión Corporativa, S. A. y el Fideicomiso de Fuente de Pago CMA, acoger el incidente analizado y declarar la inadmisibilidad de este recurso, sin necesidad de estatuir sobre las demás conclusiones de las partes, como al efecto se hace en el dispositivo.

19) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 19, 21, 24, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-26-0257
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0630248)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0321
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00063 (2025-R0035583)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0321
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00063 (2025-R0035583)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00145, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 514-2023 de fecha 29 de junio de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00039 de fecha 15 de mayo de 2023, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted] por sí y por el Lic. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 104-2025, instrumentado en fecha 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 56/2025, instrumentado

en fecha 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de diciembre de 2015 ocurrió un incendio supuestamente ocasionado por un circuito eléctrico en la vivienda propiedad de [redacted], donde tenía un colmado y una habitación alquilada a [redacted]; **b)** en base a ese hecho, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra

Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** la indicada acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00039, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 15 de mayo de 2023; **d)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa, que confirmó la decisión apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal; y **segundo**: falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional. En cambio, la recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a

pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 56/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0321
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00063 (2025-R0035583)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de agosto del 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0321
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00063 (2025-R0035583)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

---

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio [7] oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

[7] www.poderjudicial.gob.do

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley;

[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj

y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a desarrollarlo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

21) Cabe retener que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente denuncia una supuesta falta de motivos de la sentencia impugnada, formulada en términos generales y abstractos, sin identificar de manera concreta cuáles son los motivos que habrían sido omitidos por la corte a quo. Asimismo, se limita a citar como precedente la *Sentencia civil 22 de julio 1998. BJ 1052. PAGINAS 76-80*, sin especificar a que sala de esta corte de casación corresponde; además, esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

22) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia

24) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0321
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00063 (2025-R0035583)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; y los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00145, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 31 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. Félix

SCJ-PS-26-0321
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00063 (2025-R0035583)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]tero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de impugnación de auto interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra el auto núm. 0067/2022, dictado, por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***ÚNICO:*** *APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Lcdo.* [redacted]*, en virtud de la sentencia núm. 0948/2021 de fecha 28 de abril de 2021, dictada*

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de setenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$74,500.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** la solicitud de impugnación de auto de aprobación de gastos y honorarios depositada en fecha 6 de julio de 2022; **b)** la contestación a la solicitud de impugnación, suscrita por el Lcdo. [redacted], depositada en fecha 17 de octubre de 2022; **c)** el auto núm. 0067/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d) el** acto núm. 783/2022, de fecha 27 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual el Lcdo. [redacted], le notifica el auto de aprobación de gastos y honorarios al ahora impugnante.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez, no participó en la deliberación y fallo de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de impugnación figura como impugnante [redacted], contra el auto núm. 0067/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. Del estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata, se pone de manifiesto que: **a)** con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-01-2019-SORD-0035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Primera Sala emitió la sentencia núm. 0948/2021, de fecha 28 de abril de 2021, la cual rechazó el referido recurso y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** mediante instancia de fecha 16 de junio de 2021, el Lcdo. [redacted], solicitó la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD$233,572.68; **c)** la Presidencia de esta Primera Sala, luego de ponderar todas y cada una de las partidas

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD$74,500.00, en perjuicio de [redacted], según consta en el auto núm. 0067/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, – ahora impugnado-, notificado mediante el acto núm. 783/2022, de fecha 27 de junio de 2022, arriba descrito.

2) En atención al correcto orden procesal, procede dar respuesta a los pedimentos incidentales planteados por el Lcdo. [redacted], quien solicita que sea declarada la caducidad y nulidad de la presente impugnación, fundamentado en que el impugnante no le ha notificado su solicitud, en violación a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y en detrimento de su derecho de defensa.

3) De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, "Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse (…)".

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) A partir del texto legal antes citado se evidencia que el legislador no ha previsto dicha sanción procesal para la falta de notificación del recurso de impugnación, sino que puede ser afectado únicamente por: ***(i)*** la extemporaneidad (en caso de no ser ejercido dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación del auto); y ***(ii)*** la nulidad (en caso de no contener mención expresa de las partidas a impugnar) vicios que no se verifican en el caso. En tal sentido, en virtud del principio de legalidad, no procede en derecho lo solicitado; de igual forma, no ha quedado configurada la violación al derecho de defensa invocada, dado que se comprueba el ejercicio de dicho derecho en forma oportuna, a través de la instancia que contiene los argumentos planteados en defensa del presente recurso de impugnación. En consecuencia, procede rechazar ambos pedimentos (nulidad y caducidad), valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5) En la especie, la parte accionante solicita en su recurso de impugnación que se revoquen o supriman las partidas aprobadas a favor del Lcdo. [redacted], mediante el auto impugnado núm. 0067/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022. Especialmente, son objetadas las partidas que se describen a continuación (orden según el auto impugnado):

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Actuaciones procesales y partidas solicitadas por Ley No. 302	Monto solicitado	Monto aprobado	Motivo de impugnación
1. Consulta verbal.	RD$16,122.24	RD$4,000.00	Suprimir por irrazonable y falta de justificación
2. Redacción acto 293-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, contentivo de notificación de ordenanza 026-01-2019-SORD-0035 de fecha 29 de mayo de 2019.	RD$5,007.64	RD$3,000.00	Suprimir por no corresponder una actuación procesal del recurso de casación
4. Honorarios requeridos por el ministerial a los fines de notificar el acto 293-2019.	RD$3,000.00	RD$3,000.00	Reducir y llevarla a la cuantía

			establecida por ley
5. Redacción de instancia dirigida al magistrado juez presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de solicitar solicitud de no casación de ordenanza 026-01-2019-SORD-0035.	RD$4,015.28	RD$4,000.00	Suprimir por no corresponder una actuación procesal del recurso de casación
7. Sellos e impuestos requeridos a los fines de emitir certificación de no casación.	RD$90.00	RD$90.00	Suprimir por no corresponder a un gasto realizado por una actuación procesal que no forma parte del proceso

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8. Estudio y análisis de la certificación de no casación.	RD$2,100.76	RD$2,000.00	Suprimir por no corresponder una actuación procesal del recurso de casación o llevarla a la cuantía establecida por ley
9. Estudio y análisis de documentos, tales como acto 232-2019, contentivo de emplazamiento.	RD$8,325.21	RD$2,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
10. Estudio y análisis de documentos, tales como acto	RD$5,303.00	RD$2,000.00	Suprimir por no corresponder

236-2019 de fecha 10 de julio de 2019.			una actuación procesal del recurso de casación
11. Estudio de documentos tales como acto 235-2019 de fecha 10 de julio de 2019.	RD$5,303.00	RD$2,000.00	Suprimir por no corresponder una actuación procesal del recurso de casación
12. Redacción de acto 399-2019 de fecha 25 de julio de 2019, contentivo de constitución de abogados.	RD$20,152.00	RD$3,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
14. Honorarios requeridos por el ministerial a los fines de notificar el acto 399-2019.	RD$3,000.00	RD$3,000.00	Reducir a la cuantía

			establecida por ley
15. Redacción de instancia dirigida al juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de solicitar desglose de documentos.	RD$5,015.28	RD$3,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
19. Redacción de instancia dirigida al juez presidente de la Suprema Corte de Justicia contentivo de memorial de defensa.	RD$20,152.00	RD$10,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
22. Redacción acto 470-19 de fecha 29 de agosto de 20190, contentivo de notificación memorial de defensa.	RD$5,007.64	RD$3,000.00	Reducir por irrazonable y falta de justificación

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24. Honorarios requeridos por el ministerial a fin de notificar el acto 470-19.	RD$2,000.00	RD$2,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
25. Redacción de inventario de fecha 2 de septiembre de 2019.	RD$5,224.44	RD$3,000.00	Reducir por irrazonable y falta de justificación
28. Honorarios requeridos para asistir a la audiencia de fecha 20 de enero de 2021.	RD$10,045.84	RD$10,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
31. Análisis y estudio de documentos, tales como la sentencia 0948/2021.	RD$6,024.23	RD$2,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
32. Redacción acto 328-2021 de fecha 20 de mayo de 2021,	RD$5,007.64	RD$3,000.00	Reducir por irrazonable y

contentivo de notificación de sentencia 0948/2021.			falta de justificación
34. Honorarios requeridos por el ministerial a los fines de notificar sentencia 0948/2021.	RD$4,000.00	RD$4,000.00	Reducir a la cuantía establecida por ley
35. Análisis y estudio de documentos tales como acto 1102/2021 contentivo notificación sentencia 0948/2021.	RD$3,914.51	RD$2,000.00	Suprimir por referirse a un acto no identificado correctamente y por tratarse de un acto de la autoría de los propios abogados distraccionarios

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

36. Redacción de instancia contentiva de solicitud de liquidación de costas, gastos y honorarios.	RD$6,530.29	RD$2,000.00	Reducir por irrazonable y falta de justificación
37. Vacaciones para depositar instancia de liquidación de costas, gastos y honorarios.	RD$5,224.44	RD$2,000.00	Reducir por irrazonable y falta de justificación

6) Del examen del recurso de impugnación se constata que la parte recurrente ha identificado las partidas objetadas y expuesto los motivos de su inconformidad, cumpliendo así con las exigencias previstas en el artículo 11 de la Ley núm. 302; en consecuencia, procede el análisis del fondo.

Sobre la alegada irrazonabilidad de determinadas partidas

7) En relación con las partidas impugnadas por alegada irrazonabilidad y falta de justificación —consulta verbal; redacción del acto núm. 470-19; redacción de inventario; redacción del acto núm. 328-2021; redacción de instancia de liquidación de costas; y

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

vacaciones para depositar dicha instancia— esta Sala estima que el medio carece de fundamento.

8) La razonabilidad de los honorarios no puede apreciarse de manera aislada o fragmentaria, sino en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, la actividad profesional desplegada y la utilidad de las diligencias realizadas, siempre dentro del marco normativo previsto en la Ley núm. 302, que regula las actuaciones susceptibles de retribución. En la especie, tales actuaciones guardan vinculación directa con el recurso de casación y su fase de ejecución, encontrándose además sustentadas en las disposiciones de la referida ley.

Sobre las partidas supuestamente ajenas al proceso

9) En cuanto a las partidas cuya supresión se solicita en el entendido de que no corresponden al recurso —redacción del acto núm. 293-2019; instancia y certificación de no casación; sellos e impuestos correspondientes; estudios de los actos núms. 235-2019 y 236-2019; y análisis del acto núm. 1102/2021— esta Sala considera que el argumento parte de una concepción restrictiva del alcance del proceso de casación.

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) El trámite del recurso comprende todas aquellas actuaciones necesarias para su sustanciación, control procesal y ejecución. No se ha demostrado que dichas diligencias sean independientes o extrañas al expediente decidido mediante la sentencia núm. 0948/2021; por el contrario, guardan conexión razonable con su desarrollo. En consecuencia, el pedimento de supresión debe ser rechazado.

Sobre la alegada transgresión de los montos legales

11) Respecto de la alegada violación de los montos previstos en la ley, esta Sala verifica que el solicitante reclamó la suma de RD$233,572.68, mientras que el auto impugnado aprobó únicamente RD$74,500.00, tras suprimir y reducir diversas partidas por considerarlas excesivas o insuficientemente justificadas.

12) Tal circunstancia evidencia que la autoridad que dictó el auto no homologó automáticamente las sumas pretendidas, sino que ejerció su facultad de moderación conforme a criterios de proporcionalidad.

13) El deber de los jueces, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, consiste en reconocer los derechos de las partes mediante decisiones ajustadas a la realidad procesal,

dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes.

14) El artículo 8 de la Ley núm. 302 establece las tarifas mínimas de honorarios profesionales, lo que significa que la norma fija un umbral inferior y no un tope máximo. En consecuencia, corresponde al juez determinar la justa retribución atendiendo a las circunstancias del caso y a la realidad económica imperante.

15) Dicha ley, promulgada en 1964 y modificada en 1988, fue concebida como un mecanismo de actualización del régimen tarifario anterior, permitiendo una interpretación sistemática acorde con las variaciones económicas, tales como inflación y devaluación monetaria, siempre dentro del marco de la racionalidad.

16) En la especie, las partidas aprobadas fueron objeto de análisis individualizado, suprimiéndose unas y reduciéndose otras, lo que evidencia un ejercicio ponderado y conforme a derecho. No se verifica exceso ni desproporción que amerite la modificación del auto impugnado.

17) En definitiva, no se comprueba irregularidad, duplicidad indebida, desvinculación procesal ni desproporción manifiesta en el estado de gastos y honorarios aprobado

mediante el auto núm. 0067/2022. Por el contrario, se constata el ejercicio adecuado de la facultad moderadora prevista en la Ley núm. 302. En consecuencia, procede rechazar el recurso de impugnación.

18) En virtud de la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 8 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964.

SCJ-PS-26-0330
Exp. núm. [redacted]-RECA-01864 [redacted]-JA-00305)
Impugnante: [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o reducción de embargo conservatorio
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por [redacted], contra el auto núm. 0067/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, por la presidencia de esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: [redacted]tero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Cooperativa La Altagracia, Inc., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia Incidental Núm. 271-2023-SSEN-00585, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA nula las persecuciones de embargo inmobiliario, y en consecuencia, declara sin ningún valor ni efectos jurídicos todos los actos de procedimiento y demás actuaciones del embargo inmobiliario perseguido por la señora* [redacted]*, perjuicio de los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, sobre el inmueble que se describe a continuación: Dentro dela* (sic) *Parcela Núm.sg. del Distrito Catastral Núm. g, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, Matrícula Núm.* [redacted]*, una porción de terreno, con extensión superficial de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Punto Treinta y Ocho Metros Cuadrados (454.38 Mts.2), con todas sus mejoras, dependencias y anexidades"; CUARTO: ORDENA al registro de títulos de Puerto Plata, proceder a la cancelación inmediata, del embargo inmobiliario contenido en el Acto Núm. 350/2023, de fecha28 de febrero del año 2023, y de la Denuncia del Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, contenida en el Acto Núm.368/2023, de fecha 28 de febrero*

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *del año 2023, y que, fueron inscritos por persecución y diligencia de la señora* [redacted]*, sobre el inmueble precedentemente descrito, en fecha 28 de marzo del año 2023, así como también, la radiación de Hipoteca en Virtud de Pagaré, inscrita irregularmente a favor de la señora* [redacted]*, en fecha 9 de diciembre del año 2022, de cuyas actuaciones se da constancia en la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, de fecha 14 de junio del año 2023, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, y que, obra depositada en el expediente a que se contrae esta demanda incidental. QUINTO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas legales del procedimiento, sin distracción de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil (Modif Por la Ley N0.764 del 1944).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 981/2025 y 990/2025, instrumentados en fechas 12 y 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 13 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa de Cooperativa La Altagracia, Inc., depositado en fecha 27 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Cooperativa La Altagracia, Inc., núm. 811/2025, instrumentado en fecha 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del contrato de préstamo de fecha 24 de octubre de 2016, la Cooperativa La Altagracia, Inc. le prestó a [redacted] y [redacted] la suma de RD$5,034,000.00, quienes dieron en garantía el inmueble identificado como "Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 9,

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

municipio Puerto Plata, matrícula núm. [redacted]", y, a su vez, consintieron una hipoteca en primer rango sobre este. Sustentada en una acreencia quirografaria, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra del aludido inmueble; al respecto, la Cooperativa La Altagracia, Inc. incoó una demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de procedimiento de embargo, en contra de [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00585 en fecha 25 de agosto de 2023, que admitió las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, declaró nulo y sin efecto jurídico el acto núm. 702/2023 de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, dictó la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00165 en fecha 26 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso, que rechazó las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, revocó la decisión de primer grado, declaró nulo el embargo inmobiliario antes descrito y

ordenó al registro de títulos de Puerto Plata proceder con la cancelación inmediata del indicado embargo.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted], ***Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc.,*** [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la

incomparecencia de dicha parte correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazados mediante el citado acto núm. 981/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata. En esta actuación, el curial actuante se trasladó, de manera individual, respecto a los referidos [redacted] y [redacted], a la [redacted], provincia Puerto Plata, quienes recibieron en su persona esa actuación. A su vez, en cuanto al aludido [redacted], el ministerial se dirigió a la calle Principal Montellano s/n, quien, también, figura haber recibido personalmente ese acto.

6) Asimismo, la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., fue emplazada a través del acto núm. 990/2025 de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por el curial [redacted]. Allí el

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ministerial actuante se dirigió a la 27 de Febrero, núm. 58, Puerto Plata, acto que figura recibido por [redacted], quien indicó ser empleada de su requerida. Por tanto, no se observa ninguna irregularidad que les haya impedido comparecer ante esta corte de casación, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se indicará en la parte dispositiva de este fallo.

7) En el caso de los mencionados [redacted] y [redacted], se verifica que también fueron emplazados mediante el citado acto núm. 981/2025 de fecha 12 de junio de 2025; en esta actuación, el curial se trasladó a la Beller 133, y allí indicó haber hablado con [redacted], quien expresó ser abogada de la oficina.

8) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán

visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

9) Cabe destacar que, en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales, el Tribunal Constitucional dominicano, en la decisión núm. TC/0420/15 del 29 de octubre de 2015, expuso lo siguiente: "Solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) En ese sentido, se advierte que, en el proceso verbal, el curial actuante, respecto a [redacted] y [redacted], indicó haberse comunicado con [redacted], quien afirmó ser abogada; no obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el emplazamiento en el domicilio o estudio profesional del abogado es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[1].

11) De acuerdo con lo anterior, se constata que [redacted] y [redacted] fueron emplazados en el estudio profesional de una abogada, sin que haya intervenido una notificación de sentencia donde se haya elegido ese domicilio "para los fines y consecuencias" posteriores a esa actuación. En tal sentido, procede pronunciar, de oficio, la nulidad del acto de emplazamiento núm.

1 SCJ-PS-24-2826, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

981/2025, antes descrito, toda vez que la incomparecencia de los aludidos correcurridos, en este proceso configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dichas actuaciones surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente[2] a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

13) La declaratoria de nulidad del emplazamiento respecto de una de las partes

[2] Negrita nuestra.

procesales acarrea como sanción en contra del recurrente de la caducidad del recurso interpuesto, en cuanto a los no emplazados. En la especie, al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de [redacted] y [redacted], de oficio, procede declarar la caducidad del recurso de casación presentado por el recurrente en cuanto a estas partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

14) Por otro lado, al constatar que el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario que generó este litigio, vincula directamente a [redacted], en calidad de persiguiente, a la Cooperativa La Altagracia, Inc., titular de la hipoteca inscrita en primer grado respecto al inmueble embargado, y demandante incidental y apelante, y a [redacted] y [redacted], en condición de embargados y deudores; mientras que los señores [redacted], al ser acreedores inscritos sobre el inmueble, la naturaleza del conflicto existente entre las partes es de carácter divisible pues su derecho se sustenta en instrumentos de crédito diferentes al que se ataca en la sentencia impugnada, por lo que la suerte del recurso no lesiona su derecho de defensa, y al poder conocerse el proceso en su ausencia procede continuar con la cognición de este recurso.

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación a los artículos 728 y 718 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en

el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial 1377, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

29) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962 y 189 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley

de casación.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

31) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

35) Cabe retener que, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia violación a los artículos 728 y 718 del Código de Procedimiento Civil, al respecto cita la sentencia núm. TC/0075/13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, específicamente en cuanto a la característica de orden público de los plazos procesales, sin embargo, esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación o, en este escenario, al aludido precedente constitucional, sino como justificación o definición del vicio indicado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada

respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 981/2025, instrumentado en fecha 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, respecto a los correcurridos, [redacted] y [redacted], por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en lo que respecta a [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569819)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc, [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en nulidad por vicios de fondo de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 26 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos: **i)** el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., representado por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y, **ii)** la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024,

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 0506-2024-SORD-00014, de fecha 20 de marzo del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted] *y la licenciada* [redacted]*, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 574/2025, instrumentado el 7 de agosto de 2025, por el ministerial Ángel Ml. [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa del Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., de fecha 13 de agosto de 2025 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa del Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., marcado con el núm. 522/2025, instrumentado el 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte, incoada por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., en contra de [redacted], demandado que llamó en intervención forzosa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante ordenanza civil núm. 0506-2024-ORD-00014, de fecha 20 de marzo de 2024, rechazó la intervención forzosa y acogió la acción principal, por lo que ordenó al demandado entregar inmediatamente al demandante el original del recibo de depósito de consignación de valores núm. [redacted]5-3, de fecha 18 de diciembre de 2018, expedido por la DGII y pagar en favor de la entidad financiera una astreinte por la suma de RD$500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, la cual declaró ejecutoria provisionalmente y sin la prestación de fianza; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio; recurso que fue rechazado conforme la ordenanza civil núm. 2024-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, mediante la cual confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incomparecencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será*

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, dicha parte fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 574/2025, descrito con anterioridad, proceso verbal en el que el ministerial actuante se trasladó a su sede central ubicada en la *Ave. México, No. 48, del sector de Gazcue, de esta ciudad,* y una vez allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser *abogado* de la emplazada. Dicho emplazamiento se considera válido por contener las menciones requeridas por los artículos 19, párrafo I de la Ley 2 de 23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto.

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

6) No obstante verificarse que esta parte no satisfizo las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, pese a haber sido correctamente emplazada, al tratarse la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de una institución estatal, no procede pronunciar su defecto, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En consecuencia, el presente recurso será evaluado sin la comparecencia de dicha parte y sin el pronunciamiento del defecto en su contra; lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

7) El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** notificación extemporánea de la sentencia; **segundo:** error material en la fecha consignada en el acto de notificación; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **cuarto:** ausencia de motivación sustancial; **quinto:** exclusión ilegal de prueba documental; **sexto:** valoración contradictoria de la prueba; **séptimo:** aplicación errónea del artículo 1315 del Código Civil.

Interés casacional

8) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En el caso se verifica que este recurso ha sido interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del transcrito artículo, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del presente recurso.

Sobre la solicitud del recurrente

9) Es preciso referirnos, previo al examen del fondo del recurso, respecto a lo solicitado por el recurrente en la tercera conclusión de su memorial, donde este solicita, entre otras cosas, lo siguiente: *ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entrega de los fondos consignados en esa institución por el recurrente a favor de la entidad bancaria Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S.A.*

10) Respecto de lo solicitado es oportuno aclarar que, acorde a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima

los medios en que se basa el recurso sin conocer -salvo casos excepcionales- el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, para el juez de la casación se trata de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

11) En ese contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1]. En ese orden, ***revocar* o *confirmar* una sentencia u *ordenar* una determinada acción,** implica la adopción de medidas ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación al desbordar los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los mencionados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que -a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia- esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada[2], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la conclusión que se evalúa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.
[2] Artículo 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

Valoración del fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia: **a)** que la ordenanza impugnada fue dictada el 5 de agosto de 2024 y notificada el 25 de agosto de 2025, por lo que la demora en la notificación violó la celeridad procesal, la seguridad jurídica, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **b)** que la mala fe del banco recurrido se justifica porque el fallo cuestionado lo benefició con el pago de una astreinte, por lo que, al dejar trascurrir el tiempo convirtió esta sanción en un enriquecimiento ilícito; **c)** que el acto que notificó la ordenanza indica que fue dictada en el 2025 cuando lo cierto es que fue en el 2024, error que le generó inseguridad sobre el cómputo de los plazos, lo que comprometió su validez y violó el precedente constitucional TC/429/22, del 30 de septiembre de 2022, que establece que el plazo de los actos procesales inicia con una notificación válida, la cual debe ser *oportuna, completa y clara*.

13) El banco recurrido argumenta que la notificación de la ordenanza impugnada es una diligencia realizada entre las partes y no por la corte, por lo que la fecha de su comunicación no afecta la eficacia del acto que la comunicó ni es causa para casar la decisión. Que se trató de un error material en la fecha que no da lugar a agravios, en especial porque además de

ser una copia íntegra del fallo, fue un acto de cortesía que se cursó al recurrente, quien originalmente fue quien notificó la ordenanza impugnada.

14) Conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación pueda ser acogido es necesario, entre otros presupuestos, que no sea inoperante, esto es, que el vicio denunciado tenga incidencia real y directa en la solución adoptada por la sentencia impugnada. En tal sentido, se considera inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado resulta extraño a la decisión atacada o ajeno a las partes que concurren en casación. De ahí que los medios dirigidos contra cuestiones que no guardan relación con el fallo impugnado carezcan de pertinencia y deban ser declarados inadmisibles, en tanto las violaciones a la ley susceptibles de dar lugar a la casación deben encontrarse contenidas en la sentencia contra la cual se interpone el recurso.

15) Del examen de los argumentos desarrollados por el recurrente en los medios analizados, se constata que estos no guardan vinculación alguna con la parte motivacional del fallo impugnado, al tratarse, por una parte, de planteamientos que no fueron objeto de valoración por la alzada y, por otra, de alegaciones completamente ajenas a la decisión recurrida. En efecto, no es posible establecer una relación válida entre las situaciones expuestas y cuestiones susceptibles de control en sede de casación, toda vez que no se trata de quejas ni de vicios procesales referidos al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia criticada, sino de reproches dirigidos a la contraparte y a aspectos vinculados al acto de notificación

de la ordenanza impugnada. En consecuencia, se declaran inadmisibles los medios propuestos por resultar inoperantes.

16) En su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte violó el principio de legalidad y que su fallo carece de una motivación razonada conforme al artículo 11 de la Ley 2-23, pues empleó el artículo 653 del Código del Trabajo como fundamento para condicionar la entrega de los fondos consignados a la presentación del recibo original; ley que no tiene aplicación en esta materia, ya que solo regula las relaciones laborales sin conexión con el régimen de consignaciones judiciales ni procedimientos civiles ante la DGII.

17) El banco recurrido sostiene que, si bien es cierto que la corte invocó el citado artículo, no menos cierto es dicho texto es el que establece los requisitos para el retiro de los fondos por ante la DGII, entidad que también instituye esas exigencias en el numeral 8 de su Catálogo de Servicios, Exenciones, Reembolsos y Reintegro. Que el artículo utilizado por la alzada no determinó la solución del caso, sino el hecho de que el recurrente no había entregado el original del recibo en cuestión.

18) De la lectura de la ordenanza impugnada se advierte que, para adoptar su fallo, la corte de apelación se fundamentó en lo siguiente:

> *Es criterio reiterado de esta alzada que, el juez del referimiento podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que*

> *no exista necesidad en su valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación. En el presente caso, comprobada la no existencia del original del indicado recibo para que la parte recurrida pueda retirar las sumas consignadas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en virtud la Ley núm. 16-92, artículo 653, que indica en su numeral 8, dentro de los requisitos para el reembolso de los fondos, que es obligación depositar 'recibo original del monto consignado y del cobro del 1% del impuesto por depósito en consignación', determinado su inexistencia o su entrega del original del recibo, se caracteriza la previsión del artículo 101 de la Ley 834, que dispone: 'El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; por lo que, se determina el rechazo del presente recurso de apelación.*

19) Del análisis del fallo criticado se constata que, si bien la corte hizo referencia en su motivación al artículo 653 del Código de Trabajo, la mención no es suficiente para justificar la casación de la decisión recurrida, por cuanto ese texto legal no constituyó la *ratio decidendi* empleada por los jueces para sustentar su fallo. En efecto, la alzada, luego de examinar la decisión del primer juez, la comunidad probatoria sometida a su consideración y los méritos del recurso de apelación del que fue apoderada, comprobó la inexistencia del recibo original del monto consignado, documento exigido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para autorizar el desembolso de los fondos consignados en favor del Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., en el marco de una oferta real de pago realizada ante dicha entidad recaudadora.

20) De lo anterior se desprende que la mención del citado artículo tuvo un carácter meramente referencial, como principio orientador destinado a reforzar el fundamento que condujo al rechazo del recurso y a la acogida de la demanda original. En consecuencia, al no poder derivarse en derecho la ilegalidad de la postura asumida por la alzada, procede desestimar el medio examinado.

21) En el desarrollo de un primer aspecto del cuarto medio y del quinto, sexto y séptimo medio de casación, examinados en conjunto por su similitud, el recurrente invoca falló *extra petita*, aplicación errónea del artículo 1315 del Código Civil y violación al derecho de defensa, al deber de motivación reforzado en el artículo 11 de la Ley 2 de 23, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, refrendados en las sentencias núms. TC/0392/19 y SCJ-PS-22-0168, dictadas por el Tribunal Constitucional y esta Sala, respectivamente. En sustento de ello, el recurrente aduce: **i)** que la corte confirmó la ordenanza del primer juez sin justificar el por qué excluyó del proceso la copia del recibo de consignación de valores que contenía el sello gomígrafo del banco recurrido, quien en sus conclusiones *in voce* dio por conocidos los documentos aportados por el recurrente, a fin de que las partes concluyeran al fondo; **ii)** que la alzada exigió probar un hecho que ya fue documentado mediante el recibo de consignación de valores depositado por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de la oferta real de pago realizada al banco recurrido en el año 2018 y validada por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

por lo que no podía la corte ordenarle al recurrente la entregar un documento original que dejó de poseer.

22) El banco recurrido defiende la ordenanza impugnada alegando que dio por conocido solo aquellos documentos que fueron depositados ante el primer juez, por lo que, al comprobar la corte que el recurrente depositó fraudulentamente un recibo de consignación de valores nuevo y, por tanto, distinto al que ya había sido comunicado entre las partes, tuvo a bien excluirlo, a solicitud del recurrido, en salvaguarda de su derecho de defensa y al principio de igualdad de armas procesales. Que en el caso al recurrente le corresponde la carga de la prueba, quien a la fecha no ha probado la entrega del documento original en cuestión.

23) Para lo que aquí se evaluará, es propicio transcribir los motivos adoptados por la alzada a propósito de las cuestiones planteadas:

> *Los jueces se encuentran obligados a contestar, previo a cualquier otra consideración de derecho sobre el fondo, las conclusiones incidentales; en la especie, la parte recurrida demanda excluir del proceso el recibo de consignación número* [redacted]*5-3 de fecha 18 de diciembre del año 2018, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, depositado mediante inventario en fecha 21 de mayo del año 2024, basado en el hecho jurídico de que si bien no se ordenó comunicación de documentos entre las partes en la instancia, estaba dispuesto a concluir al fondo en la audiencia celebrada en fecha 14 de mayo del corriente año y daba por conocido los documentos que depositaria el recurrente conjuntamente con el escrito justificativo de sus conclusiones pero, a*

> *condición y con la salvedad de dar por conocidos únicamente los documentos depositados ante el tribunal de primer grado, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa. En este orden, esta alzada comprueba la existencia de dos copias del recibo de consignación número* [redacted]*5-3, uno con un sello gomígrafo del Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A., colocado en una copia del recibo y otro sin el sello. Examinado el que contiene el indicado sello, el mismo no indica la fecha de su recepción, tampoco se encuentra el sello rubricado por un empleado de la institución bancaria, además, comprueba esta alzada, que el recibo valorado por la juez de primer grado corresponde a la copia del recibo que no contiene el sello gomígrafo, por lo que, ciertamente el recibo depositado por el recurrente resulta ser un documento diferente y nuevo depositado en forma fraudulenta o de contrabando al proceso, lo que indudablemente violenta el principio de igualdad en los debates y el derecho de defensa de la contraparte, circunstancia que conlleva excluir del proceso la copia del recibo de consignación con sello gomígrafo del banco, por lo que, lógicamente solo consta en el proceso la fotocopia del recibo de consignación.*

24) En nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]. En cuanto al fallo *extra petita,* ha sido establecido por esta Sala que este se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado[5].

25) En cuanto al alegato de la presunta ausencia de motivos en la exclusión de la copia del recibo de consignación de valores que contenía el sello gomígrafo del banco recurrido, de la lectura de las consideraciones precedentes se desprende de manera incontestable que la corte sí expuso expresa y suficientemente las razones que justificaron su proceder. En ese sentido, se advierte que la alzada razonó que el determinado documento depositado por el recurrente era uno nuevo y distinto, incorporado al proceso de manera fraudulenta, en violación al principio de igualdad entre las partes y de respeto al derecho de defensa, lo que imponía, necesariamente, la exclusión del acervo probatorio de la copia del indicado recibo. Asimismo, aunque el recurrente sostiene que Bancotui S. A., dio por conocidos los documentos aportados a los fines de concluir al fondo, tal manifestación solo se refería a aquellos documentos que ya habían sido debidamente comunicados en la instancia de primer grado, conforme se extrae de la decisión impugnada, por lo que se desestima este aspecto.

26) Del análisis de la decisión objeto de cuestionamiento también se verifica que la corte una vez examinó las pruebas, estableció la imposibilidad en la que se encontraba de admitir las pretensiones del recurrente, quien no aportó ningún elemento probatorio eficaz con el cual

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 98, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

demostrase haber entregado al banco recurrido el original del recibo de consignación de valores núm. [redacted]5-3, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de diciembre de 2018.

27) Es preciso señalar que el artículo 1315 del Código Civil consagra el principio general de la carga de la prueba, conforme al cual incumbe a quien invoca un hecho como fundamento de su pretensión demostrar su existencia y eficacia jurídica. En el caso de referencia, lejos de verificarse una errónea aplicación de dicha norma y la disposición de una medida irrealizable, se constata que la alzada hizo una correcta y razonable utilización de este principio, al exigir al recurrente que acreditara, con prueba idónea, la entrega del original del recibo de consignación exigido para el retiro de los fondos consignados.

28) En ese orden, contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis del fallo impugnado se desprende que la corte no desconoció la existencia de una consignación previa ni la eventual validez de una oferta real de pago; antes bien, comprobó, sobre la base de los elementos probatorios regularmente incorporados al proceso, que en el expediente no constaba el recibo original de consignación, documento indispensable para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) autorice el desembolso de los valores consignados, en tanto que el instrumento aportado con ese propósito fue legítimamente excluido, conforme se ha explicado precedentemente. En tales condiciones, la exigencia probatoria retenida por la alzada no recaía sobre un hecho ya demostrado, sino sobre un presupuesto

fáctico esencial que el recurrente no logró acreditar. En consecuencia, no se retienen las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar esta vertiente del medio, así como los medios de casación examinados.

29) En el desarrollo de una última vertiente del cuarto medio de casación, el recurrente aduce que la corte incurrió en falta de motivación, pues no ofreció un razonamiento tendente a la confirmación de la astreinte que impuso el primer juez en su detrimento.

30) La recurrida pretende que se rechace el recurso, sin embargo, no ejerce defensa puntual sobre lo alegado.

31) Conforme deja constancia el fallo impugnado, el recurrente argumentó ante la corte, entre otras cosas, lo siguiente: *que hay urgencia y necesidad extrema de que sea revocada la ordenanza recurrida, ya que la misma ordena la entrega de un documento que no está en sus manos, además, impone una astreinte de quinientos pesos diarios en su perjuicio, por tanto, es injusta, antijurídica e ilegítima, ya que se encuentra reñida con varias normas del derecho civil*. Según resulta de dicha decisión, la alzada para confirmar la ordenanza apelada estableció que, a *partir de los hechos de la causa, y al haber hecho el juez de primer grado una buena valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho procede confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada.*

32) Por motivación se entiende aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[6]. En cuanto a la figura de la astreinte, rige en nuestro derecho que esta institución se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes valoran si existe alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos[7], sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable[8].

33) En el contexto de lo expuesto, se retiene, por consiguiente, que la jurisdicción de segundo grado no ofreció una fundamentación que justifique satisfactoriamente la confirmación de la astreinte, puesto que ratificó la ordenanza apelada que contiene dicha medida sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación de esta; lo cual se corresponde con la infracción procesal invocada, por lo que procede acoger la vertiente que se examina, casar la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la confirmación de la astreinte y enviar el caso así delimitado a otro tribunal de igual jerarquía que aquel del que provino el fallo.

[6] SCJ, Primera Sala, núms. 4, 31 de enero de 2019, B. J. 1298; 1737, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295; 7, 3 de febrero de 2016, B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 1726, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295.

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

Solicitud de fallo directo

34) El recurrente también solicita la casación sin envío de la ordenanza cuestionada y que, en consecuencia, esta Corte de Casación emita un fallo directo.

35) El artículo 38 de la Ley 2 de 23, dispone lo siguiente: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

36) En ese orden, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, pueda hacer uso de la novedosa facultad prevista en el citado artículo, resulta necesario que el recurso de casación sea acogido y que se case la sentencia impugnada en cuanto al fondo del asunto, a fin de que esta sede pueda asumir, si así lo estima pertinente, el rol de vigilancia de la instancia de fondo. Por consiguiente, al ser rechazado el recurso en cuanto a lo principal y casarse únicamente un aspecto accesorio, procede desestimar la solicitud formulada, por no satisfacerse los presupuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

37) De conformidad con el artículo 55, numeral 2 de la Ley 2 de 23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el caso, en consecuencia, se compensan las costas del proceso, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la ordenanza civil núm. 2024-00033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, únicamente en cuanto a la confirmación de la condenación de astreinte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza en el aspecto casado, y, para hacer derecho, las envía -en la forma delimitada- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0172
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0824054
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Referimiento en entrega de documento original y fijación de astreinte
Decisión: CASA parcialmente y con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Julio César Lara, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 207-2024-SORD-00078 de fecha 14 de mayo del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO: condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 301/2025, instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Julio César Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en expulsión de lugar incoada por [redacted] contra Julio César Lara, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 207-2024-SORD-00078, de fecha 14 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la demandante apeló dicha decisión y la corte *a quo* conforme la sentencia impugnada en casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión recurrida.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Procede, en primer término, referirnos a la solicitud formulada por la parte recurrente en su instancia depositada en fecha 1 de septiembre de 2025, en el sentido de que sea pronunciado el defecto de la parte recurrida por el no depósito del memorial de defensa y el incumplimiento de las cargas procesales correspondientes.

3) En ese sentido, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) A su turno, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, el actual recurrido fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 301/2025, instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, quien dijo haberse trasladado a la [redacted],

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

República Dominicana, donde se entregó el acto en manos de [redacted], quien dijo ser hijo del requerido.

8) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, mediante notificación practicada en la misma dirección en la cual le fue previamente notificada la sentencia impugnada, según la actuación procesal núm. 148-2025, de fecha 4 de febrero de 2025 del ministerial [redacted] y recibida en persona, garantizándosele así su derecho de defensa, resulta evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación dentro del plazo legal, procede acoger el pedimento de la parte recurrente y pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

9) Si bien la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta corte de casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea en esencia que la alzada incurrió en la falta de observación y

verificación de los documentos aportados, así como en incorrecta aplicación de las normas jurídicas establecidas.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II, del artículo 10[2].

12) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

13) En el desarrollo de su memorial de casación la recurrente aduce en síntesis, que el tribunal de alzada no realizó una exhaustiva investigación ni valoración de las pruebas aportadas a fin de determinar que el recurrido se niega a abandonar una propiedad privada que no le pertenece; que dicha situación no fue valorada por el tribunal, otorgando crédito y derechos a la parte recurrida que no le corresponden, a pesar de que las pruebas aportadas fueron precisas, claras y verdaderas; agrega que son hechos demostrados que entre esta y el recurrido no hubo ninguna

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

adquisición de bienes dentro de su corta unión, por lo cual no puede otorgarse derechos al recurrido; que depositó una certificación de la Junta Central Electoral, emitida vía la oficialía de la Primera Circunscripción de La Vega, que demuestra que al momento de adquirir la propiedad objeto de la litis, su estado civil era soltera; por tanto, los derechos otorgados al hoy recurrido por la ordenanza otrora apelada, están fuera de las normas establecidas, debido a que según expone se hizo una incorrecta aplicación del derecho.

14) En cuanto a lo denunciado, la corte *a quo* motivó lo siguiente:

> *3. Es obligación de todo juzgador ejercer una valoración de todas las pruebas con fines de apreciar el peso probatorio de dichos medios y le permita llegar a la realidad material del hecho alegado, en el caso de la especie, la señora [redacted] demanda al señor Julio César Lara, en expulsión de lugar en calidad de intruso de la vivienda, invocando su calidad de propietaria. 4. Para poder ordenar la expulsión de una persona de un inmueble por vía del referimiento, la parte que pretende tal acción es a quien corresponderá demostrar por los medios probatorios legales, la existencia del intruso que procedió introducirse al bien sin la debida autorización del propietario del inmueble, por ello, el juez de la urgencia o referimiento está legalmente facultado a tomar las medidas tendentes a detener y expulsar al intruso que se encuentra en su propiedad sin una autorización válida, dado que se atenta con el derecho de propiedad, el cual tiene un alcance de rango constitucional. 5.Es preciso establecer que conforme dispone el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone el principio de aplicación general de las pruebas, en virtud del cual corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso sobre la demandante, quien debe demostrar los hechos de su*

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *demanda; en el caso de la especie, por los argumentos de la recurrente se puede comprender y comprobar que el señor Julio César Lara, llega a la vivienda en su calidad de esposo de la señora* [redacted] *en el año 2017, contrae matrimonio con el señor Julio César Lara y se divorcia del mismo, según acta de divorcio número 00049,* [redacted], [redacted], *emitida por la Primera Circunscripción de La Vega en el año 2004, circunstancia que, sin lugar a dudas, no puede ser considerado un intruso en la vivienda, más aún, cuando también afirmó que procreó con su ex-pareja tres hijos, que en el ámbito de la partición, que es otro campo jurídico se determinará si tiene derecho o no en ese inmueble, pero es esta reclamación lo que se juzga es su calidad de intruso, la cual no fue demostrada. 6. Compartiendo el criterio de la juez de primer grado, la causal para ordenar el lanzamiento de lugar del demandado no está tipificada, por lo que su acción deberá llevarla por la vía ordinaria en desalojo.*

15) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una acción interpuesta por la vía del referimiento en expulsión de lugar, fundamentada en la alegada negativa de Julio César Lara a desocupar un inmueble de propiedad privada que, según la demandante, no le pertenece. Dicha acción fue rechazada por el juez de primera instancia y posteriormente confirmada por el tribunal de alzada.

16) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad[3]. Por lo tanto, no es un intruso aquel que ha ocupado el bien de manera legal, en el entendido de que su introducción al inmueble no podría considerarse clandestina.

18) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión que rechazó la demanda, la corte *a quo* ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el extracto del acta de matrimonio, núm. 000096, [redacted], [redacted], del año 2017; extracto del acta de divorcio, núm. 000419, [redacted], [redacted], del año 2024; dos actas de nacimiento apostilladas y traducidas al español de los hijos de la recurrente; dos pasaportes (uno dominicano y otro francés) de los hijos de la recurrente; de cuya ponderación retuvo que el recurrido no podía considerarse intruso en la ocupación del inmueble objeto de la litis, en el entendido de que dicho señor ingresó a la vivienda en calidad de esposo de la señora [redacted] en el año 2017, con quien procreó tres hijos, que aunque posteriormente se

[3] SCJ,1ra Sala, núm. 38, 20 de enero de 2016, B. J. 1262

divorciaron, esta relación familiar y su convivencia previa le otorgaban legitimidad en su ocupación. En tal contexto, precisó implícitamente que cualquier discusión relativa a la existencia o no de derechos sobre el inmueble corresponde al ámbito de una eventual partición —esto es, a un campo jurídico distinto—, mientras que en la presente reclamación lo que se examina exclusivamente es la condición de intruso, la cual no fue demostrada.

19) En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta acertado el razonamiento sostenido por el tribunal de alzada al concluir que no podía atribuirse al señor Julio César Lara la calidad de intruso en la ocupación del inmueble objeto de la litis, toda vez que su ingreso se produjo en el año 2017, en calidad de cónyuge de la señora [redacted], circunstancia debidamente acreditada mediante el acta de matrimonio incorporada al expediente, puesto que dicha ocupación se originó en el marco de una relación conyugal legítima, reforzada por la existencia de descendencia común, cuya acreditación se realizó mediante las actas de nacimiento de los hijos procreados durante dicha unión; valoración que fue realizada conforme a la facultad soberana de los jueces de fondo, quienes gozan de discrecionalidad para apreciar los hechos y documentos puestos a su consideración, sin que se haya demostrado la desnaturalización alegada ni una errónea aplicación del derecho. En consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados procede desestimar el aspecto examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de fallo directo

20) La parte recurrente solicita en sus conclusiones que "se ordene la expulsión del señor [redacted], de la propiedad siguiente: "Una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos ochenta y nueve punto sesenta y ocho metros cuadrados (589.68 m²), con una mejora consistente en casa construida de block, techo de zinc, piso de cemento, todas sus dependencias y anexidades, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 14, del Distrito Municipal de Rincón, Municipio de Jima Abajo, Provincia de La Vega", la cual no le corresponde, sino que es propiedad de la señora [redacted], adquirida antes del matrimonio y heredada parte de esta de su madre fallecida, la señora [redacted]; Y por vía de consecuencia, que se ordene mediante sentencia la expulsión del señor [redacted] de la propiedad antes expresada, por estar fundamentado en derecho la presente solicitud y por ser lo correcto, fundamentado en las pruebas aportadas, las cuales demuestran la verdad de los hechos; Quinto: Que si esta honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana comprobare, según acto notarial de venta, que la propiedad de la señora [redacted] fue adquirida la parte restante de esa propiedad a los demás herederos de su madre, o sea sus hermanos (ver acto de venta depositado bajo inventario y certificación de la JCE); Sexto: Que se ordene la ejecución de la sentencia u ordenanza sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se

interponga en su contra, y a la vez condenar al señor [redacted] al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) por penalidad por cada día que transcurra sin este realizar el abandono inmediato de la propiedad antes plasmada, propiedad de la reclamante señora [redacted], hoy parte recurrente".

21) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene por función acometer el recurso, sino también la facultad de resolver el fondo del conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que procura que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, aplicando una función jurisdiccional correctora que se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la referida Ley núm. 2-23.

22) Según resulta del mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia "si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En el caso que nos ocupa, el planteamiento de que esta Primera Sala falle directamente lo relativo al fondo de la contestación es improcedente, pues la casación de instancia solo es posible cuando se ha anulado la sentencia impugnada, lo que, conforme a los razonamientos antes indicados, no ha sucedido en la especie.

24) No procede estatuir sobre las costas, en virtud de que el actual recurrido y ganancioso ha incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Julio César Lara, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113712)
Partes: [redacted] vs. Julio César Lara
Materia: Referimiento en expulsión de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 2024-00346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], Wandrys de los Santos y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge a solicitud de producción forzosa de documentos invocada por el señor EDWARD VERAS-VARGAS en contra de la entidad FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER); en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor EDWARD VERAS-VARGAS contra la sentencia civil núm. 98 del 29 de enero de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: ÚNICO: ORDENA a la entidad FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) la producción forzosa de los siguientes documentos a entregar al señor EDWARD VERAS-VARGAS vía su Oficina de Acceso a la Información (OAI): a) laudo arbitral final del proceso de arbitraje internacional entre el FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER) y Haina Investment, Co., LTD, así como todos sus anexos, incluyendo demanda arbitral y demanda reconvencional arbitral; a entregarse en un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: DISPONE que esta sentencia sea ejecutoria no obstante recurso y reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025, por el ministerial Ángel ML. [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio 2025; **d)** el acto de notificación de

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

memorial de defensa núm. 490/2025, instrumentado el 27 de junio 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de junio 2025; y **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 4 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo, sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña, formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: "figuró como juez en la sentencia impugnada que dio origen al primer recurso de casación", solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en declaración de revocación tácita de mandato profesional contra la parte recurrente, alegando que la indicada entidad

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

revocó unilateralmente los poderes de cuota litis que le habían otorgado en el año 2012 para accionar jurídicamente contra los administradores de EGE HAINA y EGE ITABO; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 98, de fecha 29 de enero de 2014, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado en fecha 13 de enero de 2014 contra el demandante y rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandante y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 013/2015 de fecha 2 de febrero de 2015, la cual anuló la sentencia impugnada por haber sido emitida por un tribunal incompetente y, en consecuencia, remitió a las partes a proceder ante el Tribunal Superior Administrativo; **d)** dicha decisión que fue recurrida en casación por el demandante y, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 0692/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual casó íntegramente el fallo impugnado, enviando el caso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **e)** la jurisdicción de envío acogió la solicitud de la parte apelante —hoy recurrida— para que su contraparte entregara documentos necesarios para la correcta sustanciación del proceso, ordenando la reapertura de los debates. Posteriormente, mediante la sentencia núm. 026022025SCIV00230, de 7 de abril de 2025, dispuso la producción forzosa de dichos documentos a cargo del FONPER, consistente en la entrega del laudo arbitral y sus anexos dentro de un plazo de quince días.

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) El artículo 75 de la misma norma establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de*

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

5) Del examen de la sentencia núm. 0692/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por falsa aplicación de la ley, al desconocer el carácter especial y exclusivo de la Ley 302-1964 sobre Honorarios de los Abogados. Ahora, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, ya que se denuncia violación a los artículos 1315 y 1316 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana, y los artículos 55, 56 y 59 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.

Incidentes

6) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por el recurrente, y conforme al orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, cuyo eventual acogimiento impediría entrar al conocimiento del fondo del recurso, procede examinar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, cuyo eventual acogimiento impediría entrar al conocimiento del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso, argumentando que la sentencia impugnada constituye una decisión preparatoria, excluida del control casacional en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone la improcedencia del recurso contra las sentencias preparatorias y contra aquellas que ordenan medidas de instrucción.

8) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de fecha 4 de julio de 2025, depositado conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, solicita el rechazo del medio de inadmisión. Aduce que la sentencia recurrida reviste naturaleza interlocutoria, y que posee interés casacional al tenor del artículo 10.3, literal a), de la citada ley, alegando contradicción con la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala.

9) Los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas que "se dictan para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo", y que únicamente pueden ser impugnadas juntamente con la sentencia definitiva; mientras que las sentencias interlocutorias son las que "pronuncia un tribunal en el curso del pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

10) Conforme al artículo 10, numeral 2 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[1]*. (…).*

11) Asimismo, el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando, lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias*[2] *ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…).*

12) En virtud de estos preceptos legales, queda claro que, independientemente de si la sentencia tiene carácter preparatorio, conservatorio o definitivo sobre incidente, el recurso de casación no procede cuando dicha decisión no pone fin al proceso ni ordena

[1] Énfasis de la Corte de Casación.
[2] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

su suspensión o sobreseimiento, por no reunir las condiciones exigidas por la ley para su impugnación por esta vía extraordinaria.

13) En la especie, la jurisdicción de alzada ordenó a la parte recurrente la producción forzosa de un laudo arbitral y sus anexos, fijando un plazo de quince (15) días para su depósito. Asimismo, la corte reservó el fallo sobre el fondo del recurso de apelación hasta tanto fueren aportadas las piezas requeridas.

14) A la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, las decisiones que, como en la especie, ordenan a una de las partes la producción forzosa de documentos no son susceptibles de ser recurridas en casación de manera autónoma o independiente, toda vez que no ponen fin al proceso, ni ordenan su suspensión o sobreseimiento, sino que constituyen actuaciones dictadas en el curso del procedimiento sin que el tribunal se desapodere de la causa. En tales condiciones, la vía casacional únicamente podrá ejercerse de manera diferida, juntamente con la decisión que dirima el fondo de la controversia, conforme al régimen previsto por el citado artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación, no por los fundamentos invocados por la parte recurrida en su incidente, sino porque el recurso resulta legalmente

improcedente, dado que las sentencias preparatorias y las interlocutorias que no ponen fin al proceso ni disponen su sobreseimiento o suspensión no son susceptibles de ser recurridas de manera independiente en casación.

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-0272
Exp. núm. 034-13-01181 (2025-R0554166)
Partes: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) vs. [redacted]
Materia: Declaración de revocación tácita de mandato profesional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Wandrys de los Santos y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0174
Expediente: 2[redacted] (2025-R0773645)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de Sentencia Extranjera
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00002, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0174
Expediente: 2[redacted] (2025-R0773645)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de Sentencia Extranjera
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: ACOGER la solicitud de sobreseimiento presentada por el señor* [redacted]*, en su calidad de parte recurrida.* ***SEGUNDO****: DISPONER el SOBRESEIMIENTO del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la Sentencia Administrativa núm. 25-00067, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), hasta tanto exista una decisión definitiva por parte de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, División de Apelaciones: Primer Departamento Judicial con relación a la sentencia expedida por la Honorable Grase Obama-Layat, en materia de procedimiento de custodia/visita, en un período de sesiones, Tribunal de Familia del Estado de Nueva York, Condado del Bronx, de fecha 28/2/2025, expediente Núm. V-01932-25. Por las razones anteriormente explicitadas.* ***TERCERO****: ORDENA archivo del expediente Número 2*[redacted]*, a consecuencia del sobreseimiento indicado en el ordinal segundo; una vez se emita la sentencia definitiva por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, División de Apelaciones: Primer Departamento Judicial, la parte interesada podrá solicitar la reapertura del expediente ante esta Corte y continuar con el proceso, si aún lo considera necesario.* ***CUARTO:*** *RECHAZAR la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Se RESERVAN las costas procesales.* ***SEXTO:*** *Comuníquese a las partes, para su conocimiento y fines legales correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** acto núm. 227/2025, instrumentado en fecha 25 de julio de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** dictamen de la

SCJ-PS-26-0174
Expediente: 2[redacted] (2025-R0773645)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de Sentencia Extranjera
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, dictado en fecha 17 de octubre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, y la procuradora adjunta, [redacted], emitió dictamen de fecha 17 de octubre de 2025, a través del cual propone el rechazo de este recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] solicitó la homologación de la sentencia extranjera expedida por el Tribunal de Familia del Estado de New York, condado del Bronx,

mediante la cual se le otorgó la custodia de los menores [redacted]. y [redacted].[1]; **b)** la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia administrativa núm. 2025-00067, de fecha 14 de marzo de 2025, mediante la cual se homologa la referida sentencia que otorgó la guarda, custodia y autorización de viaje de los indicados menores a favor de su padre, autorizando a la Dirección General de Migración de la República Dominicana a permitir su salida del país; **c)** la madre, [redacted] interpuso un recurso de apelación alegando que la sentencia no debió ser homologada, debido a que no ha adquirido el carácter de cosa juzgada. De su lado, el recurrido solicitó el sobreseimiento del caso hasta tanto fuera decido el recurso ante la Corte Suprema de New York; **d)** la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia incidental núm. 473-2025-SSEN-00002, de fecha 6 de mayo de 2025, mediante la cual dispuso el sobreseimiento del caso, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación por dicha corte y la parte interesada solicitara la reapertura de los debates, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Antes de conocer el fondo de este recurso es preciso advertir que la parte recurrida,

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23

SCJ-PS-26-0174
Expediente: 2[redacted] (2025-R0773645)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de Sentencia Extranjera
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], no ha comparecido ante esta jurisdicción. En tal virtud, y conforme al régimen instaurado por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Sala debe verificar de oficio si procede o no declarar el defecto dada su incomparecencia, no sin antes constatar si el emplazamiento fue realizado conforme a las formalidades esenciales que garanticen su derecho a la defensa y los principios del debido proceso, tal como se expone a continuación.

3) El artículo 19 de la referida ley dispone que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Por su parte, el artículo 20, párrafo I, ordena que el acto de emplazamiento se deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación al último emplazado. Su párrafo II agrega que, si transcurren quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso sin que se

produzca dicho depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a instancia de parte.

5) A su vez, el artículo 21 prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

6) Del examen del expediente se verifica que, mediante el acto núm. 227/2025, de fecha 25 de julio del 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], la parte recurrente procedió a emplazar al recurrido. En el acto consta que el ministerial se trasladó a la dirección ubicada en la calle [redacted] esquina San Juan, sector Pekin, provincia Santiago, (distinta al domicilio consignado por el recurrido ante el Tribunal de Familia del Estado de New York, condado del Bronx., el cual indicó que residía en C. núm. 4, casa 2, Punal adentro, Santiago). El alguacil indica que conversó con Yovanny Balbuena, quien afirmó ser propietario del inmueble. En el segundo ordinal de la notificación hizo constar lo siguiente: "el citado señor dijo que mi requerido no reside en el lugar de mi traslado, que ha escuchado que está preso y que este fue su

último domicilio conocido". En virtud de tales declaraciones, el ministerial inició en ese mismo acto el procedimiento de domicilio desconocido.

7) Para completar el emplazamiento, el ministerial actuante se trasladó a la Procuraduría Fiscal de Santiago, donde el acto fue visado por [redacted], en calidad de *encargada de ventanilla única*. Sin embargo, el acto no contiene constancia de haber sido fijado en la puerta principal del local de la Suprema Corte de Justicia ni que haya sido recibido y visado por una persona competente para tales fines, como exige la legislación aplicable.

8) En efecto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

9) Para el emplazamiento por domicilio desconocido, el ordinal 7 del artículo 69 del mismo código, establece que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la*

SCJ-PS-26-0174
Expediente: 2[redacted] (2025-R0773645)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de Sentencia Extranjera
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[2]*, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* Ha sido criterio [redacted], que para comparecer por ante esta jurisdicción de casación, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.

10) A su vez, el artículo 20, párrafo 8, de la Ley 2-23 dispone que el acto de emplazamiento ante la corte de casación debe contener, a pena de nulidad, la exhortación a comparecer dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la notificación, mediante depósito del memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General.

11) Del examen del acto de emplazamiento antes citado, se advierten irregularidades relevantes, a saber: ***a)*** al iniciar el procedimiento de domicilio desconocido, el alguacil acudió a la Procuraduría Fiscal de Santiago, en lugar de la Procuraduría General de la República, que es la autoridad competente para los asuntos de casación; ***b)*** el acto carece de la exhortación al recurrido para presentar su memorial de defensa; ***c)*** no se evidencia que el alguacil realizara las diligencias preliminares para verificar la inexistencia de domicilio conocido antes de iniciar el procedimiento de domicilio

desconocido.

12) Respecto a lo indicado en la letra c), esta corte ha establecido, que antes de acudir al referido procedimiento, es indispensable que el alguacil realice una efectiva averiguación en las oficinas más informadas de la administración pública de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente se realizaron las indagaciones y esfuerzos para localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[1].

13) En consecuencia, al no haberse realizado las diligencias previas indispensables para verificar la existencia de un domicilio conocido en territorio nacional, tal como exige la jurisprudencia constante de esta corte, ni haberse agotado el procedimiento de domicilio desconocido conforme a la ley, se produjo una vulneración directa a las garantías mínimas del debido proceso. En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas

constitucionales.

14) Las irregularidades cometidas en el pretendido emplazamiento privaron al recurrido, [redacted], de la posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación oportuna de sus actuaciones procesales. Por tratarse de una irregularidad sustancial atribuible a la parte recurrente, procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 227/2025, instrumentado el 25 de julio de 2025, por configurarse un agravio en los términos del artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) En esas atenciones, ante la declaratoria de nulidad del acto núm. 227/2025, instrumentado en fecha 25 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], y ante la ausencia de un emplazamiento al recurrido válidamente notificado dentro del

plazo instituido en el referido texto legal, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, y tratándose de una litis propia del derecho de familia, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29, 88 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto emplazamiento núm. 227/2025, de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0174
Expediente: 2[redacted] (2025-R0773645)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Homologación de Sentencia Extranjera
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0305
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00402 (2025-R0370155)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 24-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0305
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00402 (2025-R0370155)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y la entidad Seguros La Internacional, S.A, de un recurso de apelación, incoada (sic) contra la sentencia no. 1530-2023-SSEN-00877, emitida en fecha veintisiete (27) de diciembre de 2023, por la Primera Sala Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía La Internacional, S.A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad asegurada del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 0478/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0349/2025, dictada en fecha 20 de junio de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros La Internacional S. A., y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy parte recurrente, sustentada en el accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos que conducían [redacted] y [redacted], quien falleció y se encontraba acompañado de [redacted]; **b)** apoderada de esta acción la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-ssen-

00877, de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por los entonces demandados y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 11 numeral 3 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser —según alega— contrario a la Constitución de la República en los artículos 39, 40.15, 69.1 y 2, 14.1 del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos del 19 de diciembre de 1966 y la sentencia TC0489/15.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a

la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en su numeral 3 al consagrar la figura del interés casacional en función de la cuantía: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso".

5) Del contenido esencial de la norma enunciada se retiene que para que la vía de la casación esté habilitada contra aquellas sentencias que resuelvan acerca de demandas que tienen por objeto exclusivo obtener una suma de dinero, la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia debe superar el monto cuya regulación restrictiva se enuncia precedentemente, lo cual se determina teniendo en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en función de su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, es decir, la cuantía que haya sido

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

controvertida por el intimante en casación en la sede de fondo de donde proviene el fallo criticado.

6) Desde la óptica de lo que es el denominado principio de igualdad y la real efectividad de los derechos fundamentales y su supervivencia material operativa como relevancia de la Constitución en su configuración normativa, el artículo 39 de la Carta Magna establece que: "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación".

7) La igualdad puede ser concebida desde diferentes perspectivas, sin embargo, la noción de igualdad objeto de examen se corresponde con la igualdad formal, dimensión que se refiere en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado en el contexto de la estructura organizativa de los poderes plantea un rol funcional en cuanto la sanción de las leyes y su aplicación. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos.

8) El Tribunal Constitucional al abordar el principio de igualdad ante la ley, según resulta de los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, ha concebido que opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que

comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación[2].

9) En el caso que nos ocupa, la concepción normativa del texto en cuestión de la Ley núm. 2-23 no genera ningún estado de desigualdad ante la ley, debido a que el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso el art. 69-9° de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales[3].

10) En ese orden, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

[2] TC/0299/17, 30 mayo 2017.

[3] SCJ-PS-24-1344, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas[4].

11) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

12) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «*a recurrir*» y no un derecho especial «*a apelar*» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador.

[4] Ibidem

SCJ-PS-26-0305
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00402 (2025-R0370155)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

13) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley 2-23, por tanto, no ha conculcado los principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso, el acceso a la justicia y derecho al recurso, sino que, ha ejercido la facultad contenida expresamente en el párrafo III del art. 149 de la Constitución al modular la interposición del recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

14) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna (…). En ese tenor, el artículo 21 párrafo III de la indicada norma dispone que: "A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el

fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

15) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm.0478/2025, de fecha 24 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal.

16) Además, consta depositado en el expediente en fecha 1 de mayo de 2025 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

17) No obstante, no se advierte que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, desechar el memorial de defensa y pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0305
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00402 (2025-R0370155)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

18) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) El artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

20) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector

privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a quo* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

21) Con relación al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

22) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió la demanda incoada por [redacted], Pedro

SCJ-PS-26-0305
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00402 (2025-R0370155)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Alcántara y [redacted], contra [redacted], con oponibilidad a Seguros La Internacional, S. A., y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,000,000.00 a favor de Candelaria y [redacted], para una condena total de RD$1,300,000.00. Este fallo fue recurrido solamente por los entonces demandados y la alzada rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia.

23) Resulta pertinente destacar, como circunstancia procesal relevante, que ante esta sede únicamente interpuso recurso la parte recurrente en apelación, la cual había sido condenada por el tribunal de primer grado, condena que fue posteriormente confirmada por la corte *a quo*. En consecuencia, el monto que reviste interés para la parte ahora recurrente es aquel confirmado por la alzada, y será dicho monto el que se tomará en cuenta para determinar la admisibilidad del presente recurso.

24) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma previamente indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto.

SCJ-PS-26-0305
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00402 (2025-R0370155)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11 numeral 3, 26, 29, 33 55 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025; y la Ley núm. 339-22 que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional S. A., contra la sentencia civil núm. 24-2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0305
Exp. núm.: 1530-2021-ECIV-00402 (2025-R0370155)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0512328)
Partes: Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted] vs. Newtech, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de efectos de acto
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Newtech, [redacted].; representada por su actual abogado, [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la compañía INGENIERIA PRODUCTIVIDAD IMPROCA SRL, en*

> *contra de la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1166 de fecha tres (3) de julio de 2024, dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma el fallo impugnado, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señor* [redacted] *y la compañía INGENIERIA PRODUCTIVIDAD IMPROCA SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 588/2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 539/2025, instrumentado en fecha 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de junio de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 23 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0512328)
Partes: Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted] vs. Newtech, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de efectos de acto
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted] y como recurrida Newtech, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) Newtech, [redacted]. demandó a Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted] en referimiento con la finalidad de obtener una ordenanza que suspenda de manera provisional los efectos del acto núm. 839/2024, instrumentado en fecha 19 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de intimación de pago, amenaza de desalojo y advertencia de utilización de fuerza pública para embargar conservatoriamente; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1166, en fecha 3 de julio de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto descrito, hasta tanto el tribunal de fondo decida sobre la demanda en nulidad con relación al acto núm. 839/2024, antes mencionado; **c)** los recurrentes apelaron la indicada decisión. La corte *a quo,* mediante la sentencia objeto

del presente recurso de casación, rechazó dicha apelación y confirmó la ordenanza apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones —en principio provisionales— en casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves[1], en virtud de los artículos 109 al 112 (presidente en primera instancia) y 140 y 141 (para quienes presiden las cortes de apelación) de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Estos textos legales delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades los jueces y las juezas pueden adoptar las medidas que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, además, para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución

[1] SCJ-PS-23-0524, 29 de marzo de 2023, B. J. 1448.

provisional. Lo anterior ha sido condicionado por el legislador a que las ordenanzas provisionales a ser emitidas no colidan con contestaciones serias o que se justifique la existencia de diferendos.

5) En el presente caso, como fuere dicho, la acción que culminó con la sentencia ahora impugnada fue la demanda incoada por Newtech, [redacted]. contra Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted], con el objeto de obtener de la jurisdicción de los referimientos una ordenanza que suspenda provisionalmente los efectos del acto núm. 839/2024, de fecha 19 de abril de 2024, antes descrito, contentivo de intimación del pago de una suma determinada por concepto de alquileres vencidos y advertencia de que de no obtemperar a tal requerimiento se procederá al desalojo con auxilio de la fuerza pública.

6) Debido a la solución que se adopta, es propicio acotar que, con relación a la instancia esta sede de casación ha juzgado, que se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, se trata de un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que

apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[2].

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[3].

8) En el expediente abierto en esta sede de casación fueron depositadas las decisiones siguientes: *i)* 064-2024-ECIV-00226, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual fue declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el indicado acto núm. 839/2024, en virtud de que no se pudo retener falta de pago del crédito requerido en esta actuación procesal; *ii)* 064-2025-SCIV-00092, de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por el referido tribunal, mediante la cual fue rechazada la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) contra Newtech, [redacted]. por no haber sido acreditada la existencia de una deuda.

[2] SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

[3] TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-26-0148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0512328)
Partes: Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted] vs. Newtech, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de efectos de acto
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

9) Lo anterior permite concluir que el presente recurso carece de objeto y deviene inadmisible, en tanto ha sido anulado el acto cuya suspensión de efectos se demandó originalmente y, además, fue incoada una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, que tenía por objeto, entre otros aspectos, el cobro del crédito correspondiente a alquileres vencidos, cuyo pago había sido previamente intimado a la hoy recurrida mediante la actuación procesal que dio origen a la demanda original, esto es, el acto núm. 839/2024, antes referido, resultando dicha demanda rechazada por no haberse probado la existencia de la alegada deuda.

10) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Primera Sala, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y

procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Productividad, [redacted]., (IMPROCA) y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0303
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256488)
Partes: [redacted] vs. Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0303
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256488)
Partes: [redacted] vs. Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 533-2023-ECON-03072, de fecha 07 de noviembre del 2023, a favor de la señora Ybelisse [redacted], mediante acto núm. 70/2024, de fecha 12 de febrero del 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 114/2025, instrumentado el 25 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0303
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256488)
Partes: [redacted] vs. Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Ybelisse [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], demandó en nulidad de testamento, sustentada en que la disposición testamentaria del finado [redacted] contiene irregularidades y carece de validez; **b)** la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 533-2023-ECON-03072, de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00032, de fecha 24 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación, y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0303
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256488)
Partes: [redacted] vs. Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado

al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 7 de abril de 2025, su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: errada interpretación de la ley, falta de motivación, violación a la seguridad jurídica.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0303
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256488)
Partes: [redacted] vs. Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

8) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) No obstante, la postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

---

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24- 2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0303
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256488)
Partes: [redacted] vs. Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta

la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) La parte recurrente, en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *INTERÉS CASACIONAL,* a los fines de acreditar el interés casacional de su recurso, argumenta que la alzada dictó una decisión en violación a los derechos fundamentales, específicamente el artículo 69, relativo al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la debida motivación, al no ponderar las pruebas aportadas, y transcribe precedentes del Tribunal Constitucional, a saber: *TC/0009/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, y TC/0800/18, de fecha 10 de diciembre de 2018*, relativas al deber de motivación, sin embargo dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional se debe indicar dentro de cuáles de los literales indicados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se enmarca su recurso de casación. En adición a esto, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

21) Por otro lado, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia una *errada interpretación de la ley, falta de motivación y violación a la seguridad jurídica*, para lo cual cita la sentencia TC/0186/17 sobre la debida motivación, que, si bien resulta vinculante para el ordenamiento jurídico, no puede ser tomada como contraposición a los fines de juzgar si la decisión refutada es contraria a los criterios afianzados de esta Primera Sala. Además, cita las sentencias SCJ-SS-23-0154, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de esta Corte , sobre exclusión de medios probatorios, y SCJ-TS-22-0425, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa a la debida motivación de las decisiones, empero, se constata que dichas decisiones tampoco pueden ser empleadas como sustento del interés casacional invocado por oposición a la doctrina jurisprudencial, por no emanar de esta jurisdicción.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00032,

SCJ-PS-26-0303
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256488)
Partes: [redacted] vs. Ybelisse [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0156
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0529467)
Partes: Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. vs. El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Edysón Alarcón, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. Lixander [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0156
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0529467)
Partes: Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. vs. El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo.
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiente, entidad Naranjal Inversiones y Financiamientos S.R.L., del inmueble identificado como: [redacted]35, que tiene una superficie de 1,721.46. metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, amparado por el certificado de títulos matricula número [redacted], en perjuicio de la entidad Constructora Encarnación & Asociados, S.R.L., por la suma de un millón setecientos mil dólares estadounidenses (USD$1,700,000.00), por concepto de precio de primera puja, sin gastos ni horarios; SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 355/2025, de fecha 2 de junio de 2025, depositado el 5 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 571/2025, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 13 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. y como recurrida El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado lo declaró adjudicatario del inmueble embargado al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted]., concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de

casación debido a que fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 571/2025, instrumentado el 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, de Recurso de Casación.

5) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0156
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0529467)
Partes: Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. vs. El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo.
Ponente: [redacted]

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

7) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 851/2025, instrumentado el 30 de abril de 2025, por [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]., trasladándose a su domicilio establecido en la avenida 27 de febrero núm. 363, sector [redacted], de esta ciudad, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada de la recurrente. Esta actuación procesal no ha sido cuestionada por la parte recurrente, por tanto, puede tenerse como válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

[1] SCJ, 1era. Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

SCJ-PS-26-0156
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0529467)
Partes: Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. vs. El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo.
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 30 de abril de 2025, el plazo para la interposición del presente recurso, de 10 días hábiles y francos -tomando en cuenta que el 5 de mayo fue no laborable por el feriado correspondiente al Día del Trabajador- expiró el viernes 16 de mayo de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*"[2].

[2] SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; SCJ, 1era. Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317.

SCJ-PS-26-0156
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0529467)
Partes: Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. vs. El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo.
Ponente: [redacted]

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00023, dictada el 22 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0156
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0529467)
Partes: Constructora Encarnación & Asociados, [redacted]. vs. El Naranjal Inversiones y Financiamientos, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Santiago, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en liquidación por estado, interpuesta por* [redacted] *y MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ ARACENA, en ocasión al recurso de apelación decidido mediante sentencia civil apelación decidido mediante Sentencia Civil No. 1497-2019-SSEN-00005, dictada el 8 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en beneficio de las actuales demandantes en liquidación y en perjuicio de la entidad* [redacted]*, S.A. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demandada, en consecuencia, ORDENA la liquidación de los daños materiales, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) y la CONDENA al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$4,934,726.67), a favor de* [redacted] *ESTEVEZ RODRÍGUEZ; B) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (RD$4,644,739.63), a favor de* [redacted]*; c) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$4,599,052.65) a favor de MIRIAM ALTAGRACIA RODRÍGUEZ ARACENA. TERCERO: ORDENA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.*

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1,333/2025 instrumentado en fecha 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 19 de julio 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 1710/2024, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 14 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en responsabilidad civil a

SCJ-PS-26-0315
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R352748)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], S. A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del siniestro eléctrico ocurrido en las residencias propiedad de cada una de ellas; **b)** esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00630 del 26 de julio de 2017; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la disposición judicial núm. 1497-2019-SSEN-00005 del 8 de enero de 2019, acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, revocó la decisión de primera instancia, e indicó que la indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales que estas recibirían, por la incineración de sus respectivas viviendas, sería como resultado del procedimiento de liquidación por estado previsto en el artículo 523 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, más los daños moratorios, consistentes en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia hasta la ejecución del fallo.

2) Además, también se constata que: **d)** la indicada sentencia núm. 235-15-000117 fue recurrida ante esta jurisdicción, mediante el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en el que única y exclusivamente impugnó que se trataba de una conexión ilegal y que el incendio fue una falta imputable a las víctimas; en ese tenor, esta Primera Sala, conforme a la decisión núm. 1859-2021 del 28 de julio de 2021, rechazó el referido recurso de casación adquiriendo la decisión el carácter de cosa irrevocablemente juzgada; **e)** en virtud de esta última decisión, las hoy recurridas incoaron ante la corte *a qua* una demanda en liquidación por estado de los daños y

perjuicios en contra de [redacted], S. A., la cual, a través del fallo objetado, fijó la cuantía por los daños y perjuicios materiales en la suma RD$15,987,993.94.

Incidentes

3) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por falta de interés jurídico, en aplicación combinada de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, y el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por estar herméticamente cerrado por el legislador el recurso de casación respecto a sentencias que versan únicamente sobre liquidación por estado.

4) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que las partes recurridas les notificaron su memorial de defensa en fecha 11 de agosto de 2023.

5) El artículo 11.5 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

6) Cabe retener, que en la contestación que nos ocupa el orden normativo enunciado no tiene aplicación, ya que este versa sobre sentencias que ordenan la

liquidación por estado de daños materiales, no así respecto a las que se limitan a realizar el cálculo para cuantificar los daños, al amparo de comunidad de prueba sometida a los debates a fin de cumplir con la segunda fase que conlleva el proceso. En ese sentido, partiendo de que la sentencia impugnada se refiere a la evaluación del perjuicio y fijación de la cuantía indemnizatoria, se deriva que la contestación incidental objeto de examen no se corresponde el orden normativo. En esas atenciones procede su rechazo, lo cual equivale a deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** infracción a la norma. La Corte no motivó lo suficiente su sentencia respecto del porqué la formula indemnizatoria impuesta a Edenorte y, además, desnaturalizó los documentos de la causa, en violación al principio de racionabilidad y proporcionalidad y la normativa procesal vigente.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo[1].

10) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura esbozada fue variada, al amparo de la sentencia núm. **SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3],** concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

14) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

15) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

[4] Artículo 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[8] https://juriteca.edu.do/base/domenj

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) La parte recurrente aduce que su recurso de casación presenta interés casacional porque la sentencia ha sido dictada contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el principio de proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones fijadas.

26) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, concerniente a cuando la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Para su correcta acreditación es imperativo que, además de citar precedentes emanados de esta Primera Sala, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27) Del único medio de casación denunciado por la recurrente —mencionado en otra parte del presente fallo—, se advierte que los aspectos relacionados a: *i)* la insuficiencia de motivación, indicando como contraste el "Boletín Judicial 1044, páginas 59-63" y la sentencia del Tribunal Constitucional "TC-009/2013"; y, *ii)* la desnaturalización de los hechos y documentos, citando la sentencia de esta Primera Sala "SCJ-PS-22-0100 de fecha 31 de enero de 2022", no han superado el test de admisibilidad que exige la acreditación del interés casacional. Ello, en vista de que la mención del boletín y sus páginas se refieren a un recurso declarado inadmisible por ausencia de una copia auténtica de la sentencia recurrida, por lo tanto, no guarda identidad con el caso y el vicio denunciado; y las referidas sentencias del Tribunal Constitucional y de esta Sala, son presentadas como apoyo conceptual y argumentativo de los vicios atribuidos al fallo impugnado sin realizar un ejercicio comparativo entre la regla jurisprudencial análoga al caso en cuestión y el razonamiento concreto de la sentencia impugnada, conforme los rigores procesales en la normativa vigente.

28) En ese mismo orden, se advierte que la recurrente sostiene en su recurso que la corte *a qua* incurrió en violación al precedente constante relativo al cómputo de los intereses otorgados como indemnización supletoria. Sin embargo, no realiza las explicaciones de rigor ni aporta las doctrinas jurisprudenciales que asegura fueron transgredidas en el fallo.

29) Con relación al otro aspecto del medio de casación en que la recurrente plantea

que la sentencia impugnada contradice el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en relación al principio de proporcionalidad y racionalidad, así como en una insuficiencia de motivos respecto a la indemnización de carácter material que le fueren otorgados a la parte recurrida por la corte *a qua* en virtud de la demanda en liquidación por estado incoada por [redacted], [redacted] y [redacted]. En sustento de sus argumentos cita la sentencia núm. 13, de fecha 30 de marzo del 2005, que establece lo siguiente:

> *Considerando, que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, esto es, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, existe una verdadera carencia de motivos, pues, como se puede apreciar en el considerando anteriormente transcrito la corte a qua se fundamenta en cuestiones, que si bien son de hecho, no explica ni detalla como deduce ésta tales hechos.*

30) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la alzada, no incurrió en los vicios que sustentan el único medio de casación denunciado por la recurrente, toda vez que el fallo está bien motivado y no viola de forma alguna el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sino que fue dictado basándose el juzgador en los elementos de prueba y las documentaciones aportadas para acoger la liquidación por daños, según le fue apoderado.

31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, el litigio se origina en ocasión de un siniestro eléctrico que destruyó las viviendas de las demandantes. La corte de apelación revocó la sentencia del tribunal de primer grado que había rechazado la demanda, retuvo la responsabilidad civil de [redacted], S. A., y ordenó la reparación de los daños materiales mediante el procedimiento de liquidación por estado, más los daños moratorios, consistentes en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia hasta la ejecución del fallo; decisión que fue recurrida en casación por [redacted], S. A., únicamente impugnando que se trataba de una conexión ilegal y que el incendio fue una falta imputable a las víctimas, resultando rechazado el recurso y, por tanto, la decisión de la alzada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ejecución de ello, la corte a quo conoció la demanda en liquidación y fijó los montos indemnizatorios correspondientes al estimar que, aunque la responsabilidad ya había sido establecida, la cuantía de los daños debía determinarse conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32) En ese mismo sentido, del fallo impugnado es posible derivar que la alzada justificó las indemnizaciones fijadas al señalar las pruebas valoradas para su determinación, en particular los presupuestos técnicos de las edificaciones y su cotejo con los demás elementos probatorios del expediente, así como al describir de manera individualizada el daño material sufrido por cada reclamante, lo que permite retener que el fallo contiene una motivación suficiente y razonable en la cuantificación de las reparaciones, conforme las exigencias del debido proceso y los

estándares de justificación que se impone a los jueces del fondo consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

33) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* no incurrió en la contradicción con los criterios jurisprudenciales de la Sala que aduce la recurrente; por el contrario, ofreció en su decisión una motivación suficiente y razonada que justifica la imposición de la cuantía para resarcir los perjuicios causados, con lo cual se cumple el voto de la normativa vigente.

34) En consecuencia, ante la ausencia de una exposición por parte de la recurrente que justificara un contraste real entre la sentencia ahora impugnada y el criterio fijado por esta corte de casación, procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación, dado que no se cumplió con el contexto normativo que se requiere para justificar el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; los artículos 10.3, 11.5, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a

la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de

[9] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[10].

[10] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros

revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de

la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: Magdo. Édynson Alarcón.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00311 (2025-R0031577)
Partes: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I vs. Gizeh Constructora, [redacted], Condominio Torre Soha Panorama y Fiduciaria Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I, representada por Jionor, [redacted]., la cual está representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Gizeh Constructora, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Romer Jiménez; la Fiduciaria Popular, S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente; y el Condominio Torre Soha Panorama, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00311 (2025-R0031577)
Partes: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I vs. Gizeh Constructora, [redacted], Condominio Torre Soha Panorama y Fiduciaria Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00311, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I, en contra de la sentencia civil 367-2023-SSEN-00047, del 3-2-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Gizeh Constructora, Srl., Torre Soha Panorama y en intervención forzosa de la entidad Fiduciaria Popular, S.A., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente a la entidad Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I, al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción, en razón de que los abogados de las partes recurridas no solicitaron condena en costa y el abogado de la parte interviniente forzosa, no estableció que las estuviera avanzando en alguna proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 041/2025 y 042/2025, de fecha 17 de enero de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], depositados el 20 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por Fiduciaria Popular, S. A., en fecha 31 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado

SCJ-PS-26-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00311 (2025-R0031577)
Partes: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I vs. Gizeh Constructora, [redacted]., Condominio Torre Soha Panorama y Fiduciaria Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

memorial de defensa núm. 193/2025, instrumentado el 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por Gizeh Constructora, [redacted]., en fecha 3 febrero de 2025; y **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 53-2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I y como parte recurrida Gizeh Constructora, [redacted]., el Condominio Torre Soha Panorama y la Fiduciaria Popular, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace

referencia se establece lo siguiente: **a)** el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Gizeh Constructora, [redacted]., el Condominio Torre Soha Panorama y la Fiduciaria Popular, S. A., alegando que en el año 2020 sufrió daños producto de una construcción que se realizó contigua al local en que se aloja la plaza del condominio; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00047, de fecha 3 de febrero de 2023, declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda por falta de poder de Jionor, [redacted]., para incoar demanda en nombre del Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I; **c)** la decisión fue apelada por la parte demandante y la corte *a quo* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que

la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, el Condominio Torre Soha Panorama, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, el Condominio Torre Soha Panorama fue emplazado para comparecer en casación en fecha 17 de enero de 2025, mediante acto núm. 042/2025, por el ministerial [redacted], quien notificó el

traslado en la "calle Don [redacted], Reparto Panorama", domicilio de la correcurrida según se desprende de la sentencia impugnada. Una vez allí, habló con [redacted], quien dijo ser recepcionista de la requerida.

8) Las disposiciones del artículo 19 párrafo I Ley núm. 2-23 establecen que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que dicho correcurrido produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Incidentes

10) La parte correcurrida, Gizeh Constructora, S.R.L., solicita que se declare nulo el recurso de casación, en virtud de que el administrador del condominio no procuró la autorización previa para actuar en justicia por medio de la asamblea de propietarios

incurriendo en una violación de los artículos 15 de la Ley núm. 5038 Sobre Condominios y 39 de la Ley núm. 834-78.

11) La parte recurrente no se refirió al respecto de los pedimentos incidentales a pesar de habérseles notificado los memoriales de defensa, a través de los actos núms. 193/2025 y 53-2025, antes descrito.

12) En ese sentido, el artículo 15 de la Ley núm. 5038 Sobre Condominios dispone que: "El administrador, cualquiera que fuere la forma de su designación, representa al consorcio de propietarios del inmueble, bien como demandante o como demandado y aún contra los mismos propietarios individualmente. Necesitará la autorización previa de la asamblea de los propietarios para actuar como demandante o como recurrente. El administrador actuará a nombre del consorcio de propietarios del inmueble, sin tener que mencionar el nombre de cada uno de los propietarios."

13) Asimismo, el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 establece que: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia."

14) En esas atenciones, la situación particular que nos ocupa permite advertir que el acta de asamblea que autoriza al representante de la recurrida a accionar en justicia fue emitida en fecha 10 de mayo de 2023. Por tanto, al haberse interpuesto el recurso de casación en fecha 14 de enero de 2025, se dio cumplimiento al requerimiento legal que dispone la normativa en la que se sustenta el pedimento, por lo que rechaza la pretensión del correcurrido, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

15) La parte recurrida, Fiduciaria Popular, S. A., solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de derecho e interés en base a lo que dispone el artículo 32 de la Ley núm. 189-11; y subsidiariamente que se ordene su exclusión del proceso.

16) El artículo 32 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso reza que: "Régimen de responsabilidad del fiduciario. Los bienes del o de los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. No obstante, el o los fiduciarios serán responsables de los daños y perjuicios que provengan de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, respondiendo en este caso con sus propios bienes por los daños causados."

SCJ-PS-26-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00311 (2025-R0031577)
Partes: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I vs. Gizeh Constructora, [redacted], Condominio Torre Soha Panorama y Fiduciaria Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En esas atenciones, es preciso indicar que ha sido juzgado en esta sede de casación, que el interés en recurrir en casación proviene de haber formado parte del proceso llevado ante la corte y haber sido perjudicado con la decisión que se impugna en casación, tal y como se desprende del artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Según se deriva del expediente, la parte recurrente fue la demandante inicial y apelante en grado de alzada, recurso que le fue rechazado a través de la sentencia que ahora se impugna en casación; mientras que el correcurrido, Fiduciaria Popular, S. A., también participó del proceso como parte interviniente forzosa, contra de quien se han dirigido pretensiones condenatorias, de todo lo cual se desprende que el ahora recurrente goza de calidad e interés tanto para recurrir en casación como para dirigir dicho recurso en contra de la referida fiduciaria, toda vez que el interés forma parte de los presupuestos de admisibilidad del recurso y no guardan relación con la procedencia del fondo de lo que se reclama, por lo que procede desestimar su pedimento al igual que su pretensión subsidiaria de exclusión, valiendo decisión al respecto.

19) La parte correcurrida Gizeh Constructora, S.R.L. y Fiduciaria Popular, S. A., solicitan en el cuerpo de sus memoriales de defensa que se declare la inadmisibilidad

del recurso de casación, por no justificar la existencia de interés casacional al tenor de la Ley núm. 2-23.

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir, falta de motivos, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y los documentos; **tercero:** falta de base legal.

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a),

b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

23) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24- 2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

24) No obstante, la postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

25) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de

[3] B. J. 1377.

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

26) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

28) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

29) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

30) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a

su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

31) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho

En cuanto al análisis del caso

35) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que…*Entre los medios o vicios de derecho invocados en el presente memorial respecto del caso que nos ocupa existe el*

interés casacional presunto, conforme al criterio firme de esta Sala y las Salas Reunidas juzgando en funciones de Corte de Casación, según sentencias Nos.SCJ-PS-240160 y SCJ-PSR-24 00032 de fechas 31 de enero y 30 de abril ambas del 2024, respectivamente. También, aplica el interés casacional por haber incurrido la Corte en contradicción con la sentencia de esta Sala marcada con el No.1021/2021, expediente No.20146216 de fecha 28 de abril del 2021- 28.- Resulta que la Corte incurrió en varias infracciones procesales consistentes en: falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, y de los documentos sometidos al calor de los debates públicos, dándole un alcance que no es de derecho, dictando una sentencia sin motivos y sobre todo sin base legal, que atentan contra el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, tal y como explicaremos a continuación… (Sic).

36) Empero, contrario a lo alegado por la parte recurrente, y conforme ya ha sido establecido anteriormente, las únicas excepciones a la exigencia de acreditar el interés casacional objetivo se encuentran en el inciso 1) del artículo 10 de la citada ley. Este dispone que hay interés casacional presunto cuando se interpone el recurso de casación contra una decisión definitiva sobre el fondo, dictada en única o en última instancia, *en ocasión de las siguientes materias o asuntos*: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

37) El presente caso consiste en una demanda en reparación de daños y perjuicios, materia que no figura entre las excepciones contempladas por la norma, por lo que es necesario validar si, en el desarrollo de los medios de casación, fueron sustentados los requisitos para acreditar la relevancia casacional, conforme al mandato de la ley.

38) En ese sentido, si bien en el desarrollo de los argumentos de su recurso, la parte recurrente, en torno a la falta de estatuir, falta de motivos, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y los documentos y falta de base legal, cita las sentencias *No. 4 del 12 de febrero del año 2003, [redacted]., 1107; No. 17 del 25 de junio del año 2003, [redacted]., 1111; 1ª. Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 201, BJ., 1317, BJ., 1317,pp. 1618-1626; SCJ., 1ª. Sala, 30 de noviembre de 2021, núm.334, [redacted]., pp.3211-3221; 6 de marzo de 2013, núm.10, [redacted]., pp.131-143; SCJ, 1ª. Sal, 14 de junio de 2013, núm.69, B.J., 1231, pp.753-762; 17 de octubre de 2012, núm.50, [redacted]. 1223, pp.536-546 1era. Sala 24 de febrero 2021, num.276, [redacted]. 1323, pp. 2688-2701; 30 de septiembre de 2020, núm. 167 [redacted].1318, pp.1336-1343; 26 de junio 2019, num.45, [redacted]. 1303, pp. 454465; 28 de enero 2015, num.38, [redacted]. 1250, pp. 366-382; 3era. Sala 26 de mayo 2021, num.68, [redacted]. 1326, pp. 61766184; Cas. Civ. Núm.155, 22 de feb.2012, [redacted]., 1215 Cas. Civ. Núm.11, 24 de nov. 1999, [redacted]., 1068, pp.122- 127; núm.9, 9 de abril 2003, [redacted]., 1109, pp.176-183).- Cas. Civ. Núm.16, 31 de julio. 2022, [redacted]., 1100, pp.205-215; núm.19, 13 de enero 2010, B.J., 1190; núm.*

33, 20 de enero 2010, BJ., 1190 Cas. Civ. Núm.16, 31 de julio. 2022, [redacted]., 1100, pp.205-215; núm.19, 13 de enero 2010, B.J., 1190; núm. 33, 20 de enero 2010, BJ., 1190 SCJ., 1ª. Sala, 28 de octubre de 2020, núm.83, [redacted]., 1319, pp.1155-1164; 22 de enero de 2014, núm.17, BJ., 1238, pp.295-302.- SCJ., Cámaras Reunidas, 30 de mayo de 2007, núm.7, [redacted]., 1158, pp. 66-78; 1ª. Cám., 16 de febrero de 2008, núm.15. B.J., 1167, pp. 221227.

39) Además, las decisiones: *31 de marzo, 1948, B. J. 452-453, p.1124; 24 de marzo, 1952, B. J. 500, p.547; 9 de julio, 1953, B. J. 516, P.1181); SCJ. 1era Sala. 1 de agosto del 2012, núm.5, [redacted]., 1221; SCJ. 1era. Cám. 15 de febrero de 2006, num. 14, BJ., 1144, pp.125-132. SCJ. 1era. Sala, 18 de julio de 2012, núm.35, [redacted]., 1220. 22 Cas. Civ. núm. 6, 11 de noviembre 1998, [redacted].1056, pp.26-32. Núm. 24, 30 de junio 1999, BJ., 1063, pp.334-344. Núm.9, 2 de octubre 2002, B.J., 1103, pp.104-110. Núm. 13 de enero 2010, BJ., 1190 SCJ. 1era. Sala, 4 de abril de 2012, núm.62, [redacted]., 1217; SCJ. 1era. Cám. 23 de septiembre de 2009, núm.46, BJ., 1186; 8 de mayo, 1912, B. J. 22-24, P.3; Núm.5 de fecha 11 del mes de noviembre del año 1994, Boletín Judicial 1008, paginas 389-396; núm.4 de fecha 30 de diciembre del 2002, Boletín Judicial 1105, pp.2432; núm.7 de fecha 9 de noviembre del 2005, Boletín Judicial 1140, pp.132-137; núm.4 de fecha 14 de enero del 2009, Boletín Judicial 1178, pp.267-273; núm.26 de fecha 11 de febrero del 2009, Boletín Judicial 1179, pp.286-291; 3 de fecha 7 del mes de diciembre del año 2005, Boletín Judicial 1141, pp.2437. núm.35, de fecha 21 de octubre del año 2009, Boletín Judicial 1187, pp.345- 350; Sent. Núm.6 de fecha 3 de febrero del año 2011, Boletín Judicial 1203.*

40) Se hace necesario advertir que estas citas referenciales no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

41) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00311 (2025-R0031577)
Partes: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I vs. Gizeh Constructora, [redacted], Condominio Torre Soha Panorama y Fiduciaria Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida Torre Soha Panorama, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00311, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0301
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00311 (2025-R0031577)
Partes: Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza El Paseo I vs. Gizeh Constructora, [redacted], Condominio Torre Soha Panorama y Fiduciaria Popular, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0296
Exp. núm. 538-2022-EADM-00701 (2025-R0741214)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Canteras del Trópico, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 155/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Se ratifica el defecto contra el Licenciado [redacted] por no comparecer no obstante haber sido citado. Segundo: Se acoge el recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por la Empresa Canteras del Trópico SRL, contra la sentencia administrativa no. 538-2022-SSEN-00915, de

SCJ-PS-26-0296
Exp. núm. 538-2022-EADM-00701 (2025-R0741214)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

fecha 28 de octubre de 2022, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, se revoca la sentencia administrativa impugnada en todas sus partes. Tercero: En cuanto a la solicitud de liquidación de aprobación de estados de gastos y honorarios se declara inadmisible por prescripción al haber dejado transcurrir el tiempo establecido para su inserción por ante el tribunal correspondiente. Cuarto: Se comisiona al ministerial, [redacted], de esta Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión. Quinto: En cuanto a las costas de procedimiento quedan compensadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0587/2025, instrumentado el 24 de julio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 290/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la

SCJ-PS-26-0296
Exp. núm. 538-2022-EADM-00701 (2025-R0741214)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Canteras del Trópico, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la solicitud de liquidación y aprobación de gastos y honorarios realizada por el Lcdo. [redacted], la cual fue aprobada por la suma de ochenta y un mil setecientos pesos con 00/100 centavos (RD$81,700.00), mediante la sentencia administrativa núm. 538-2022-SSEN-00915 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** en ocasión del recurso de impugnación, la alzada revocó la decisión administrativa y declaró inadmisible por prescripción la referida solicitud de liquidación mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede analizar, en primer término, el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, fundamentada

en la aplicación del artículo 11, inciso 6) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 290/2025, instrumentado el 11 de agosto de 2025, antes descrito.

4) La sentencia recurrida en casación decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor del Lcdo. [redacted]. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) De la misma manera se pronuncia el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que aplica al caso, al decir que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

6) Cabe resaltar que aún antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio desde

SCJ-PS-26-0296
Exp. núm. 538-2022-EADM-00701 (2025-R0741214)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

el 30 de mayo de 2012[1] de que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

7) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

8) En ese orden, esta corte de casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, acoge la petición realizada por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas

[1] SCJ Primera Sala núm. 87, 30 mayo 2012, B. J. 1218.
[2] TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.

en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.6, 12, 22 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 155/2023, dictada por

SCJ-PS-26-0296
Exp. núm. 538-2022-EADM-00701 (2025-R0741214)
Partes: [redacted] vs. Canteras del Trópico, S.R.L.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a pedimento
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0316
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00289 (2025-R1031041)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Jiménez y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Charli [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 335-2025-SSEN-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

SCJ-PS-26-0316
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00289 (2025-R1031041)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en fecha 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto Número 113/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Ordenanza civil núm. No. 1861-2024-SORD-00268 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y [redacted], Charli [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada ordenanza, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 491/2025 de fecha 1 de octubre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en la misma fecha; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** mediante el acto núm. 1034/2024, de fecha 17 de octubre de 2024, los actuales recurridos trabaron un embargo retentivo en perjuicio de Alessandra Valeria Gerolli, en virtud de los autos núms. 1861-2024-SAUT-00055 y 1861-2024-SAUT-00056, contentivos de liquidación de costas; **b)** posteriormente, Alessandra Valeria Gerolli demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00268, de fecha 27 de diciembre de 2024, rechazó la indicada acción; **c)** la demandante original apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0316
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00289 (2025-R1031041)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige

que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación, a su vez, deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos [redacted], [redacted] y Charli [redacted] depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado; sin embargo, no aportaron constancia alguna de la notificación de dicha actuación procesal a su contraparte. En esas condiciones, y a juicio de esta corte de casación, debe considerarse que el emplazamiento cumplió con su finalidad esencial, consistente en colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa frente al recurso interpuesto en su contra. No obstante, al no haber producido las actuaciones que la ley pone a su cargo, pese al emplazamiento, procede pronunciar el defecto contra dicha parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente no intitula los vicios que denuncia en ocasión de su recurso; sin embargo, en el desarrollo de su memorial invoca que, contrario a lo indicado por la corte, el juez que conoce la demanda en validez no es quien debe evaluar si hubo violación al plazo para su interposición. Indica que, por el contrario, el único juez al que se puede

acudir en caso de verse perjudicada por el embargo retentivo es al juez de los referimientos, especialmente cuando quien embarga no demanda la validez de dicho embargo; de manera que no es posible exigir que la cuestión del plazo para demandar la validez sea presentada al juez de la validez, cuando este no ha sido apoderado.

9) En cuanto al punto objeto de discusión, la ordenanza impugnada establece lo siguiente:

> "... 8. La recurrente establece que los recurridos no han cumplido con las disposiciones del artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, que impone al embargante demandar la validez del embargo retentivo u oposición en la octava de haberse realizado el embargo, sin embargo, esta corte se encuentra apoderada de la solicitud de levantamiento de la oposición o embargo retentivo no de la validez del mismo, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en ese sentido deben ser desestimados, por no estar contenido (sic) en la parte conclusiva de su recurso. 9. Que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor o oponerse a que se entreguen a éste". Derecho del cual ha hecho uso la parte recurrida, sin que la recurrente haya demostrado haber satisfecho su obligación, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de apelación de que se trata".

10) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las

dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

11) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, a la actuación imputable al demandado. Asimismo, el juez de los referimientos está facultado para levantar un embargo retentivo u oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

12) La parte recurrente cuestiona lo decidido por la corte *a quo* respecto a lo dispuesto por el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, señalando que dicha corte erró al considerar que sus atribuciones como juez de los referimientos en materia de levantamiento de embargo retentivo le impedían verificar el cumplimiento del plazo legal para la interposición de la demanda en validez.

13) En ese sentido, el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil dispone que la demanda en validez de embargo retentivo debe ser incoada "en la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez".

14) De las motivaciones desarrolladas por la alzada se advierte que esta incurrió en una errónea interpretación del alcance de las atribuciones del juez de los referimientos respecto de la aplicación del artículo 563 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la valoración de si existe apoderamiento del juez de fondo encargado de examinar la validez del embargo retentivo constituye una cuestión que puede ser evaluada por el juez de los referimientos cuando este dato resulta determinante para establecer la pertinencia del levantamiento de la medida. Esto obedece a que la ausencia de dicha demanda convierte la medida en una medida de duración indefinida, situación expresamente prohibida por el citado artículo 563. Por lo tanto, contrario a lo que indicó la corte, la comprobación de si fue o no promovida la demanda en validez formaba parte de las atribuciones del juez de los referimientos dentro del marco del litigio que le fue sometido.

15) En tales condiciones, procede acoger el presente recurso, casar la ordenanza impugnada y remitir el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía al que dictó el fallo recurrido.

16) Cuando la decisión fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 50, 141 y 563 del Código de Procedimiento Civil; 101 al 110 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Charli [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 335-2025-SSEN-00248, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2025 y envía el asunto por ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0316
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00289 (2025-R1031041)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0343
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00021 (2024-R0221488 y 2024-R0266097)
Partes: [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de un experto para presentar informe de gestiones y operaciones financieras
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tou [redacted], [redacted]., quienes tienen como abogado al Dr. Erick J Hernández-Machado Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00037, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0343
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00021 (2024-R0221488 y 2024-R0266097)
Partes: [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de un experto para presentar informe de gestiones y operaciones financieras
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ratifica el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por las razones que constan, rechaza el recurso y en consecuencia confirma la ordenanza civil núm.540-2017-SORD-00038 de fecha 27 de septiembre del año 2017, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 640/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial Chanel Aneudy [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 179/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; y **e)** el escrito de contestación al memorial de defensa, depositado en fecha 6 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento contra [redacted] y Tou [redacted], [redacted]., tendente a la designación de un experto para la elaboración de un informe sobre las gestiones y operaciones financieras de la indicada compañía demandada; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 540-2017-SORD-00038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha 27 de septiembre de 2017; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación y en ocasión de este fueron dictadas dos decisiones por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís: *i)* la sentencia incidental núm. 449-2018-SINC-00041, de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó una excepción de incompetencia, confirmó parcialmente la ordenanza apelada en cuanto a la

procedencia de la demanda y a su vez, ordenó la reapertura de los debates con la finalidad de que fuesen depositados los *curriculum vitae* de los peritos; y *ii)* la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00002, de fecha 3 de enero de 2020, que designó como experto a [redacted], comisionó al Juzgado de Paz correspondiente para juramentar al indicado experto y otorgó un plazo de 60 días a fin de que fuera rendido el informe; **d)** los demandados interpusieron un recurso de casación contra ambas sentencias descritas en el literal anterior, en el marco del cual esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1906, de fecha 29 de junio de 2022, casó las indicadas sentencias y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** como consecuencia del referido envío, la corte *a quo* ratificó el rechazo de la excepción de incompetencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. En ese tenor, el artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las

SCJ-PS-26-0343
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00021 (2024-R0221488 y 2024-R0266097)
Partes: [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de un experto para presentar informe de gestiones y operaciones financieras
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

3) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

4) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1906, se advierte que la primera casación se produjo exclusivamente a causa de que la corte de apelación originariamente apoderada ordenó la reapertura de los debates luego de haber decidido la demanda en referimiento, creando un estado de indefinición jurídica. En cambio, en el actual recurso de casación no se advierte que se cuestione el mismo punto de derecho ya juzgado o que se expongan puntos mixtos, sino que se plantean puntos de derecho distintos, relativos a la competencia del juez de los referimientos, la

aplicación de la Ley núm. 141-15 sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la omisión de estatuir, entre otros. En consecuencia, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer, retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de defecto contenida en la solicitud núm. 2024-R0266097

5) Mediante instancia depositada en la secretaría de esta Primera Sala, en fecha 4 de junio de 2024, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida, señalando que "a falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida CATHERINE GENOVESE en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el Memorial de Defensa que se hubiere depositado".

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como

los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En este caso, consta tanto el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2024, como el acto de su notificación núm. 179/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2024; verificándose así el cumplimiento de formalidades previstas en el artículo 21

de la Ley núm. 2-23, por lo que no se configura la situación de defecto alegada y, en consecuencia, debe ser rechazado el pedimento formulado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 2, 5, 9, 22, 23, 78 y 209 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; error grosero asimilable al dolo; exceso de poder; violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y **segundo**: omisión de estatuir; violación sobre la provisionalidad en los referimientos; violación a la contestación seria; desconocimiento de los artículos 101 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978; falta de base legal; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional. En cambio, la parte recurrente solicita el rechazo del referido pedimento, sustentada en que interés casacional no se limita a la existencia de jurisprudencia contradictoria, sino que también se configura cuando existe ausencia de doctrina jurisprudencial, lo cual ocurre en el presente caso, al

plantearse un problema jurídico no resuelto relativo a las atribuciones del juez de los referimientos y su interacción con la jurisdicción de reestructuración.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el fondo del recurso

14) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en los vicios antes indicados al rechazar la excepción de incompetencia de atribución y desconocer el carácter exclusivo y de orden público de la jurisdicción especializada creada por la Ley núm. 141-15, aplicable a las acciones judiciales vinculadas al deudor y su patrimonio, incluso a las medidas urgentes. Agrega que, pese a que la demandante ostenta la condición de comerciante-accionista y formuló pretensiones propias de los supuestos de reestructuración previstos en el artículo 29 de la indicada ley, la alzada erróneamente atribuyó competencia al juez ordinario de los referimientos, vulnerando así el principio del juez natural, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al sustraer el litigio de la jurisdicción legalmente competente, desconociendo la aplicación al caso de la indicada ley 141-15.

SCJ-PS-26-0343
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00021 (2024-R0221488 y 2024-R0266097)
Partes: [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de un experto para presentar informe de gestiones y operaciones financieras
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, sustentada en que no existe violación de la Ley núm. 141-15 ni incompetencia del juez de los referimientos, ya que la demanda se fundamentó correctamente en el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, que permite a los socios solicitar en referimiento la designación de expertos para obtener información financiera ante la inercia del gerente. Afirma que la Ley núm. 141-15 es inaplicable, porque la exponente no es acreedora, la sociedad no está en insolvencia y el conflicto es estrictamente societario.

16) Del análisis de la decisión impugnada se desprende que la corte *a quo* desestimó la excepción de incompetencia planteada por los actuales recurrentes, a atención a los motivos siguientes:

> 3- Que, es obligación del juez en virtud del principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento jurídico fallar todos los puntos controvertidos de la instancia, y estando esta corte apoderada del presente recurso de apelación así como de los incidentes presentados en el conocimiento del mismo, procede que sean solucionadas las cuestiones previas, tomando en cuenta el carácter de cada una, habiendo lugar a conocer inicialmente la excepción de incompetencia de atribución de la jurisdicción ordinaria de referimiento planteada por la parte recurrente, bajo el criterio de que el tribunal expresamente designado por la Ley núm. 141 15 de reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el acta No. 44/2016 del Consejo del Poder Judicial, del 7 de diciembre de 2016, que habilita los Tribunales de Reestructuración, lo es el Tribunal Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. 4- Que, esta corte ante tal pedimento de incompetencia, entiende el tribunal creado con la Ley núm. 141-15 de reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, fue instituido con el objetivo de establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para la protección efectiva y una preservación

> eficiente de los derechos de los acreedores frente a la insolvencia o deficiencia económica de sus deudores; sin embargo, del estudio de la ley entendemos que no guarda ningún vínculo con la institución de la jurisdicción del juez de los referimientos, por ello el legislador no lo concibió en la indicada ley, por lo que ante la ausencia de la jurisdicción del juez de los referimientos en ese tribunal especial corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer en materia de referimiento, al no poseer la aptitud actual del juez de los referimientos, siendo esto así, esta corte rechaza la excepción de incompetencia planteada.

17) Es preciso señalar que esta corte de casación ha mantenido la postura jurisprudencial pacífica de que, a todo tribunal, como cuestión imperativa, se le impone examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto, sin importar el orden en que haya sido planteada por su naturaleza de orden público[2].

18) En ese orden, de la lectura combinada de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley núm. 141-15 se desprende que la jurisdicción de Reestructuración y Liquidación fue concebida como una jurisdicción especial, a la cual el legislador atribuyó el conocimiento de los procesos de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, así como de las acciones judiciales y extrajudiciales vinculadas al deudor y a su patrimonio, siempre que dichas acciones se inscriban en el marco de un proceso de reestructuración o liquidación formalmente iniciado conforme a la referida

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 134, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

ley, concentrando de esta forma en un solo órgano jurisdiccional el control del proceso y de los efectos patrimoniales derivados del mismo.

19) Por otra parte, del contenido del artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, se desprende que el legislador reconoce a los socios que representen al menos la vigésima parte (1/20) del capital social la facultad de acudir al juez de los referimientos para solicitar, previa citación del gerente, la designación de uno o varios expertos con el fin de examinar y rendir informe sobre determinadas gestiones u operaciones sociales.

20) Asimismo, esta corte de casación ha juzgado de manera constante que, virtud del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo.

21) En este caso, del examen de las actuaciones del proceso y de la ordenanza impugnada no se advierte que la parte demandante procure la reestructuración o liquidación de la entidad Tou [redacted], [redacted]., ni que haya actuado en calidad de acreedora con miras a la preservación de los bienes de la entidad. Por el contrario, se constata que se trata de una demanda en designación de un experto para rendir un

informe sobre las gestiones y operaciones financieras de la indicada sociedad, incoada por la demandante en su condición de socia de la empresa.

22) En tales condiciones, no resulta aplicable al presente litigio el régimen especial previsto por la Ley núm. 141-15, por no encontrarse formalmente abierto un proceso de reestructuración o liquidación que justifique la competencia exclusiva de dicha jurisdicción. En consecuencia, al decidir la corte *a quo* que el juez de los referimientos ordinario era competente para conocer de la referida demanda, esta no desconoció ni inaplicó la Ley núm. 141-15, sino que realizó una correcta subsunción jurídica de los hechos a las disposiciones contenidas en los artículos 132 de la Ley núm. 479-08 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; por lo que el primer medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al confirmar la ordenanza de primer grado que desbordó el carácter esencialmente provisional de dicha jurisdicción, pese a la existencia manifiesta de una contestación seria, derivada de que la asamblea general ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2016 no fue impugnada en nulidad y mediante esta se aprobaron los estados financieros del ejercicio 2015 y se otorgó descargo total a la gerencia. Añade que, al omitir pronunciarse sobre el efecto jurídico de tales

resoluciones societarias y permitir, sin acción principal, la adopción de medidas con efectos definitivos, la corte vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

24) La parte recurrida rechaza los indicados alegatos, indicando que el juez de los referimientos no decidió el fondo, sino que adoptó una medida provisional para vencer la inercia del gerente y permitir a la socia acceder a la información contable y financiera solicitada. Indica que la supuesta existencia de informes o decisiones societarias no fue probada y no exonera la obligación legal de rendir cuentas.

25) En relación con el medio examinado, se advierte que la corte *a quo* motivó lo siguiente:

> 8- Que, del estudio de los medios probatorios como lo constituye el acto de alguacil no. 0037 2016 de fecha 8 de febrero del 2016, contentivo de intimacion (sic) a entrega de documentos e informaciones societaria y advertencias, en referencia a la Sociedad Tou [redacted], S.R.L.; Base Legal: Ley No. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley No. 31-11. Intimación mediante la cual se le indicaba a la sociedad que rindiera cuenta a través de sus órganos de dirección sobre los derechos que la recurrida dice tener accionista de dicha sociedad. 9- Que, frente a una intimación a la sociedad, como en la especie, no está depositado en el expediente que esta sociedad haya realizado los informes solicitados por la accionista, no solo en su condición de socia sino además por que personalmente ha estado imposibilitada de obtener la información financiera de la sociedad, así como también la obligaciones formales ante la DGII para poder hacer las declaraciones personales de sus negocios, esta imposibilidad material y la inercia de la compañía constituye una violación formal a cargo del gerente de la misma, por lo que se hace necesario que esta corte en el conocimiento de la solicitud por vía del referimiento del

nombramiento de un perito experto a los fines de que mediante su intervención venza la inercia en obtener las informaciones societarias y fiscales que se solicitan, rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia del primer grado la cual acogió la demanda y nombró un perito experto. 10- Que, conforme con lo que establece el artículo 109 de la ley 834, el juez de los referimientos tiene la facultad de ordenar, en los casos de urgencia, las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. La contestación seria solo constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla. SCJ, 1ra. Sala 31 de julio del 2019, núm.53, [redacted].1304, pp. 521-533; 19 de marzo del 2014, núm. 51, BJ1240, pp. 542-554, que no es el caso de la especie. 11- Que, el juez de los referimientos es un juez de la urgencia, de lo evidente, de lo incontestable, por lo tanto, no puede decidir cuestiones que tengan que ver con la contestación seria de la que este apoderado el juez de fondo. SCJ, 1ra. Sala, 24 de julio de 2020, núm.274, BJ.1316, pp.2231-2238. 12- Que, el juez de los referimientos es el juez de la provisionalidad, de modo que no puede dar solución a una controversia de fondo. SCJ, 1ra. Sala, 24 de julio de 2020, núm.274. BJ. 1316, pp.2231-2238. 13- Que, con relación a los demás agravios invocados, este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida, entiende que estos han sido fijados correctamente y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza de primer grado motivos valederos para decidir como lo hizo, sin que la recurrente demostrara lo contrario, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invoca, lo que conlleva al rechazo del recurso y la confirmación de la ordenanza impugnada.

26) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[3]. Asimismo, que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 703-2, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

27) Para el asunto que aquí se dirime, es preciso ratificar que el artículo 132 de la Ley núm. 479-08 establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones[5].

28) Ha sido juzgado que, conforme a este texto, la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, sino que el juez de los referimientos debe verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del indicado artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que establece lo siguiente: "**si la demanda fuese acogida**, la decisión del tribunal determinará el alcance de la gestión y los poderes del o los expertos"[6].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0023, 12 marzo 2014, B. J. 1240.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 136, 20 de octubre de 2020, B. J. 1319.
[6] Ibid.

29) En ese sentido, lo que el juez de los referimientos debe tomar en cuenta es que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudiquen su accionar, ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita[7].

30) Por igual, ha sido criterio de esta Primera Sala que no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08[8]; además dicho funcionario debe limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita[9].

31) En efecto, la designación de un experto al amparo del artículo 132 de la Ley núm. 479-08 constituye una medida de naturaleza esencialmente preventiva y conservatoria, cuya procedencia no se encuentra supeditada a la inexistencia de controversias sobre el fondo ni condicionada a la promoción de una acción principal. En ese orden, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alegada aprobación de los estados financieros y el otorgamiento de descargo a la gerencia mediante una asamblea general ordinaria no privan al socio del derecho a requerir informaciones societarias ni impiden

[7] Ibid.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 136, 28 octubre 2020. [redacted]. 1319
[9] Ibid

al juez de los referimientos adoptar una medida destinada exclusivamente a recabar y verificar datos contables y financieros, máxime cuando se constata la inercia del órgano de administración en suministrarlos. Asimismo, la medida dispuesta por la corte *a quo* no comporta efectos definitivos ni implica un juicio anticipado sobre la regularidad de las gestiones sociales o la validez de las resoluciones asamblearias, sino que se circunscribe, de manera expresa y delimitada, a la obtención de informaciones, sin sustituir una eventual acción de fondo ni afectar las atribuciones de los órganos societarios.

32) En el caso concreto, según se desprende de la decisión impugnada, la alzada destacó que, mediante el acto de alguacil núm. 0037-2016 de fecha 8 de febrero de 2016, la parte demandante, en su condición de accionista, notificó a la sociedad Tou [redacted], [redacted]., una intimación a entrega de documentos e informaciones societarias, con las advertencias legales correspondientes, sin que dicha intimación fuera atendida mediante alguna respuesta que justifique la negativa. Frente a esta omisión, la corte entendió que se evidencia una violación a los deberes de administración que justifica la decisión del juez de primer grado de designar un experto, con la utilidad de que sean satisfechos los indicados requerimientos, para lo cual delimitó de manera expresa y precisa el alcance de las atribuciones del perito designado, circunscritas a rendir un informe sobre las gestiones y operaciones financieras de la sociedad, comprendiendo los estados de cuentas bancarias, los estados financieros, los asientos contables y

registros sociales, la gestión anual del gerente, los pagos de impuestos, arbitrios y sanciones administrativas, la situación financiera y del control interno de la sociedad y el estado operativo, financiero y administrativo del negocio Aparta-Hotel Niza.

33) En consecuencia, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se evidencia que la corte *a quo* verificó los requisitos esenciales para la procedencia de la demanda al comprobar —aun cuando ello no resulta estrictamente exigible en supuestos como el de la especie, conforme se ha señalado en otro apartado—, la existencia de una situación de urgencia generada por la inercia del gerente de la sociedad Tou [redacted], [redacted]., en suministrar informaciones societarias esenciales, así como la calidad de la demandante en su condición de accionista de la entidad y la utilidad y delimitación de la medida.

34) En tal virtud, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a quo* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en el medio de casación propuesto, por lo que procede su desestimación y con ello rechazar el presente recurso por no quedar nada más por juzgar.

SCJ-PS-26-0343
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00021 (2024-R0221488 y 2024-R0266097)
Partes: [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de un experto para presentar informe de gestiones y operaciones financieras
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

35) A propósito del pedimento de la parte recurrida en su memorial de defensa de que se confirme la ordenanza impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería, tan solo, rechazar el recurso de casación.

36) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0343
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00021 (2024-R0221488 y 2024-R0266097)
Partes: [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de un experto para presentar informe de gestiones y operaciones financieras
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; artículos 22, 23 y 24 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015; 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008; 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Tou [redacted], [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 2023-00037, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0343
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00021 (2024-R0221488 y 2024-R0266097)
Partes: [redacted] y Tou [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de un experto para presentar informe de gestiones y operaciones financieras
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0767597)
Partes: [redacted] vs. Ascendacy Caribbean I. LTD
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ascendacy Caribbean I. LTD, representada por [redacted]; quien tiene como abogada a la Licda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0767597)
Partes: [redacted] vs. Ascendacy Caribbean I. LTD
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]o

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 035-2024-SSEN-00215, de fecha 10 de abril del 2023, relativa al expediente número 2023-0038148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 362/2024, de fecha 09 de mayo del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la entidad Ascendacy Caribbean [redacted]., en consecuencia, confirma la sentencia número 035-2024-SSEN-00215, de fecha 10 de abril de 2023, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1443/2025, de fecha 28 de julio de 2025, depositado en fecha 31 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 872/2025, instrumentado y depositado en fecha 11 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0767597)
Partes: [redacted] vs. Ascendacy Caribbean I. LTD
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]o

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Ascendacy Caribbean I LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Ascendacy Caribbean I LTD, en calidad de subrogante de The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), por efecto del contrato de venta de crédito y derechos accesorios de fecha 28 de octubre de 2019, notariado por el Lcdo. [redacted], notario público del Distrito Nacional, demandó a [redacted] en cobro de pesos, sustentada en el contrato de préstamo personal de fecha 18 de junio de 2009, a través de cual esta última asumió una obligación de pago frente a la referida entidad bancaria; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00215 en fecha 10 de abril de 2023, mediante la que acogió la demanda, en consecuencia, reconoció a favor de la demandante la suma de RD$ 337,114.96, por concepto de capital, interés y mora; **c)** la indicada decisión fue apelada por la ahora recurrente, decidiendo la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0767597)
Partes: [redacted] vs. Ascendacy Caribbean I. LTD
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]o

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 24 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 80/100 (RD $27,988.80) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$ 337,114.96 por concepto de capital,

interés y mora, a favor de la actual parte recurrida. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la ahora recurrente, por lo que el monto indicado –fijado por el tribunal de primer grado- es el considerado en el presente caso para evaluar la admisibilidad del recurso.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma debatida en grado de apelación, RD$ 337,114.96, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del presente recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo de este.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0767597)
Partes: [redacted] vs. Ascendacy Caribbean I. LTD
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]o

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00415, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0326
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0652060)
Partes: Taller [redacted]misión vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Taller [redacted]misión, representado por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0326
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0652060)
Partes: Taller [redacted]misión vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social TALLER [redacted]MISIÓN en contra de la sentencia civil No. 550-2024-SSENT-00271, de fecha 22 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor del señor [redacted], por las razones expuestas. TERCERO* (sic): *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la razón social TALLER [redacted]MISIÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 771-2025, suscrito y depositado en fecha 1.º de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0326
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0652060)
Partes: Taller [redacted]misión vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted]z no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DÉSPUES DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Taller [redacted]misión y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] a incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Taller [redacted]misión, fundamentada en el incumplimiento de un acuerdo amigable suscrito entra las partes para la reparación de un vehículo; **b)** la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 550-2024-SSENT-00271, de fecha 22 de agosto de 2024, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de un indemnización de RD$ 100,000.00; **b)** la demandada interpuso recurso de apelación. La alzada, a través de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión dictada en primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-0326
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0652060)
Partes: Taller [redacted]misión vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-0326
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0652060)
Partes: Taller [redacted]misión vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó al Taller [redacted]misión a pagar RD$100,000.00, única parte que recurrió la referida decisión, y que posteriormente fue confirmada en todas sus partes.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante el tribunal *a quo*, asciende a RD$ 100,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0326
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0652060)
Partes: Taller [redacted]misión vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de toda contestación, en el caso, del presente recurso, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-0326
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0652060)
Partes: Taller [redacted]misión vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Taller [redacted]misión, contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0208
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01518 (2025-R0611740)
Partes: Clínica Dr. [redacted] & Asociados vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. [redacted] & Asociados, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), [redacted], y por su gerente general interino, [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0208
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01518 (2025-R0611740)
Partes: Clínica Dr. [redacted] & Asociados vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00528, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 183/24 de fecha 26/03/24 del protocolo del ujier* [redacted], *ordinario del Tribunal Colegiado de La Altagracia, a requerimiento de Clínica Dr.* [redacted] *& Asociados, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; TERCERO: Designa al ujier* [redacted], *de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 829/2025 instrumentado el 23 de junio de 2025, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 326/2025 instrumentado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Clínica Dr. [redacted] & Asociados y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado, demandó en cobro de pesos a la recurrente, alegando que esta última le adeuda la suma de RD$912,218.44 por concepto de facturas eléctricas no pagadas; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$912,218.44, más un interés de un 1% mensual, mediante la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00422 de fecha 28 de abril de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a través de la decisión que ahora se impugna en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización

de los hechos y el derecho; **segundo**: la inmutabilidad del proceso; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del

artículo 10[1].

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[3] B. J. 1377.

interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Cabe retener, que si bien en el tercer medio de casación, la parte recurrente cita las siguientes sentencias: "Cas. Civ. 12 de enero de 2000, [redacted]. 1070, Cas. Civ. 14 de marzo de 2001, [redacted]. 1084, Cas. Civ. 22 de julio de 1998, [redacted]. 1052, Cas. Civ. 10 de abril de 2002, Cas. Civ. 14 de enero de 1998, [redacted]. 1046, Cas. Civ. 6 de septiembre de 2000, [redacted]. 1078", estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como

explicación de la definición o concepto del vicio denunciado.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0208
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01518 (2025-R0611740)
Partes: Clínica Dr. [redacted] & Asociados vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Clínica Dr. [redacted] & Asociados, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00528, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0279
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00238 (2025-R0613251)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad Seguros Futuro, S. A., representada por [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0279
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00238 (2025-R0613251)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recursos (sic) de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y SEGUROS AMIGOS (SEGUROS FUTURO), en contra de la Sentencia Civil núm. 1522-2022-SSEN-00481, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil que interpuso en contra de CANDIDO JÓSE POLANCO JIMÉNEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación en consecuencia MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida para que se lean de la siguiente manera: CONDENA de manera común y solidaria a los señores [redacted] y [redacted] al pago de un 0.85% de interés mensual compensatorio, sobre la suma indemnizatoria reconocida, a favor de la parte demandante [redacted] JIMÉNEZ, a partir de la demanda en justicia.- TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en responsabilidad civil contra [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Seguros Amigos, S.A., con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2019; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00481, de fecha 29 de diciembre de 2022, acogió parcialmente la referida demanda, excluyó del proceso a [redacted] y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), más un uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial a partir de la demanda, a favor de

[redacted], por concepto de daños morales, declarando dicha condena oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Amigos, S.A., hoy Seguros Futuro, S.A.; **c)** inconformes con dicha decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, mediante el cual procuraban su revocación total y el rechazo de la demanda original. La corte *a quo*, al conocer del referido recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió parcialmente la apelación y modificó el ordinal cuarto del dispositivo, condenando de manera común y solidaria a [redacted] y [redacted] al pago de un 0.85 % de interés mensual sobre la suma indemnizatoria reconocida, a favor de la parte demandante.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta

pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda en responsabilidad civil incoada por el hoy recurrido y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$ 100,000.00 más un 1.5% de interés judicial a partir de la demanda, a favor del demandante, por concepto de daños morales causados, declarando oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Amigos, S.A. (hoy Seguros Futuro, S. A.). En segundo grado, dicha sentencia fue recurrida por los actuales recurrentes, la cual acogió parcialmente la apelación modificando el ordinal cuarto del dispositivo y condenando de manera común y solidaria a [redacted] y [redacted] al pago de un 0.85 % de interés mensual sobre la suma indemnizatoria reconocida.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma cuantificable impuesta por el tribunal de primer grado, la cual asciende a RD$ 100,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que solo interesa la suma principal y no los accesorios, conforme lo dispone la norma citada. En

consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S.A.,

SCJ-PS-26-0279
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00238 (2025-R0613251)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos

personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas, señores INDIRA SAGRARIO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDIRA MINERVA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDHIRA PATRIA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, JUAN AREVALO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ y FABIA CONCEPCIÓN VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, por no concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] SORTO, en contra de la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00089, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar, Entrega de Llaves y Desalojo incoada por los señores INDIRA SAGRARIO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDIRA MINERVA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDHIRA PATRIA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, JUAN AREVALO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ y FABIA CONCEPCIÓN VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a los señores INDIRA SAGRARIO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDIRA MINERVA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, INDHIRA PATRIA VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, JUAN AREVALO VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ y FABIA CONCEPCIÓN VILLAVICENCIO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. [redacted]ERO y los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 211/2025, instrumentado en fecha 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 560-2025, instrumentado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] y [redacted] en lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo, respecto al inmueble ubicado en el segundo nivel del solar núm. 14, manzana 260, del Distrito Catastral núm. 1, matrícula [redacted], propiedad de su fenecida madre, [redacted], sustentados en que el fallecido [redacted] se apropió, sin el consentimiento de la aludida propietaria, de este bien y, a su vez, le realizó modificaciones; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00089 en fecha 14 de febrero de 2023, que ordenó a la parte demandada

desalojar el referido inmueble; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandada. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00230, que desestimó en cuanto al fondo ese recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) También se advierte de la cronología procesal de este caso: **d)** la sentencia antes mencionada fue casada por la Primera Sala sentencia núm. SCJ-PS-23-2711 de fecha 27 de noviembre de 2023, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00070 en fecha 6 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que admitió en cuanto al fondo el recurso, revocó la decisión de primer grado y, en ese sentido, rechazó la demanda.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine, en primer orden, si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación

relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) Al respecto, es oportuno precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) En ese orden, se constata que, con motivo de un primer recurso de casación, esta sala anuló la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00230 de fecha 22 de junio de 2023, al advertir que la primera corte "juzgó de forma errada" y que el fallo criticado "contiene una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada", precisando que la alzada debía circunscribir su análisis a determinar si los demandados accedieron al inmueble de manera ilegal o sin consentimiento, y no a examinar la titularidad del derecho de propiedad o la posesión del bien en cuestión.

6) En este segundo recurso se impugnan la parte recurrente alega en ocasión de este segundo recuro de casación desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal y contradicción a la sentencia núm. TC/0134/20, lo cual constituye puntos de derecho distintos al juzgado en la primera casación. En consecuencia, resulta

evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la excepción de nulidad y regularidad del emplazamiento

7) Con prelación al examen del recurso que actualmente ocupa la atención de esta corte de casación, procede referirse a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha excepción se fundamenta en que: a) el referido acto no indica la forma ni el plazo en que debe efectuarse la comparecencia en casación, lo que —según sostiene— vulnera las disposiciones del ordinal 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) el acto tampoco hace constar la notificación del inventario de los documentos que se pretende hacer valer ante esta instancia, en contravención de lo previsto en el párrafo II del artículo 19 de la citada ley.

8) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 211/2025, descrito precedentemente.

9) El el numeral 8 del artículo 20 de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "el emplazamiento ante la corte de casación

deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

10) Asimismo, el párrafo II del artículo 19 de la indicada norma expresa: "el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En esa misma línea, el artículo 88 de la referida ley prevé lo siguiente: "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

12) Del examen del emplazamiento en cuestión, notificado el 24 de junio del 2025, se observa que en el ordinal tercero de dicho acto la parte recurrente emplaza a la recurrida "para que como fuere de derecho comparezca por ministerio de abogado en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, por

ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación (…) a los fines y medios del memorial que se notifica".

13) En ese sentido, si bien es cierto que la exhortación a comparecer indica un plazo mayor al dispuesto por el legislador y no especifica que la comparecencia debe hacerse "mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado", como señala el transcrito artículo 20.8 de la ley que rige la materia, también es cierto que la parte recurrida no ha indicado, ni lo advierte esta corte de casación, cuál es el agravio que esto le haya ocasionado, por cuanto se advierte que, en definitiva, la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción el 8 de julio del 2025, exactamente 10 días hábiles después de haberle sido notificado el emplazamiento, y lo hizo mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado en donde hizo de forma oportuna una defensa que incluyó tanto pretensiones incidentales como del fondo del recurso, por lo que procede desestimar esta causa de nulidad propuesta, valiendo esto dispositivo al respecto.

14) En lo que concierne a la falta de notificación del inventario que acompaña al memorial de casación, argumenta la parte recurrida en su memorial de defensa que en caso de que los ahora recurrentes hayan depositado algún inventario de documentos,

entonces la ha dejado en un estado de indefensión, ya que el emplazamiento ha sido notificado sin el inventario de esos documentos, ni estos han sido notificados de forma separada. No obstante, de la revisión del depósito realizado por la parte recurrente mediante la solicitud 2025-R0618789, observa esta corte de casación, que junto el memorial de casación tan solo fue depositado la sentencia impugnada, sin otros documentos.

15) En ese sentido, tal y como indica el propio artículo 19, párrafo II, la obligación de notificar el inventario de documentos junto con el emplazamiento solo es para los casos en "que hubieren sido depositados conjuntamente", lo cual no acontece en este caso, por lo que procede desestimar esta causa de nulidad propuesta, valiendo esto dispositivo al respecto.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** contradicción a la sentencia núm. TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión y el interés casacional

17) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, bajo el alegato de que el interés casacional invocado se fundamenta en una supuesta violación al derecho de defensa que habría dado lugar al pronunciamiento del defecto en su contra, circunstancia que —según afirma— no se corresponde con la realidad. En ese sentido, sostiene que el interés casacional planteado descansa en hechos inexactos y carentes de veracidad.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a),

b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

20) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

21) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0334
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00140 (2025-R0618789)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Materia: Lanzamiento de lugar, entrega de llaves y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

25) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

26) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

27) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En el apartado relativo al interés casacional, la parte recurrente justifica el interés casacional de su recurso en el artículo 10.3, literal a), señalando que la corte de apelación dictó una decisión que es opuesta a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. Esta causa de interés casacional los recurrentes la vinculan con la violación por parte de la corte de envío del artículo 69, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva. Sostienen, en esencia, que no comparecieron ante la alzada por no haber sido debidamente citados; y que, si bien la sentencia impugnada afirma la existencia de dicha citación, en el cuerpo de la decisión no se identifican los actos procesales mediante los cuales esta se diligenció. Adicionalmente, señalan que la corte juzgó de forma *extra* y *ultra petita*, ya que lo que perseguía la parte apelante con su recurso era que, luego de revocada la decisión de

primer grado, se sobreseyera el caso hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria juzgara la litis sobre derechos registrado relacionada con las mismas partes y el mismo inmueble, sin embargo, la corte decidió rechazar la demanda.

33) Al respecto, si bien la parte recurrente hace alusión en este apartado sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, no hace referencia a ninguna decisión de esta sala en donde se haya juzgado un caso similar al suyo sobre la debida citación a audiencia o el fallo *extra* y *ultra petita*. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —y, en particular, del derecho de defensa—, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

34) En ese sentido, ante la denuncia de una violación al derecho de defensa se precisa de una argumentación jurídicamente cualificada y sustentada en los medios probatorios correspondientes que demuestren la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, lo cual no ha acontecido en este caso, por cuanto de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte de envío hizo constar que los ahora recurrentes comparecieron a través de sus abogados representantes a la audiencia del 7 de agosto del 2024 y todas las partes quedaron regularmente citadas

para el 9 de octubre del 2024. También hace constar el fallo impugnado que los ahora recurrentes solicitaron una reapertura de debates sustentada en haber tenido una "confusión en la fecha", de lo que queda establecido que no se trató, como ahora pretenden denunciar en casación, de una citación irregular. Adicionalmente, tampoco se manifiesta una violación al derecho de defensa por fallo *extra* o *ultra petita,* toda vez que la corte de envío desestimó el pedimento de sobreseimiento hecho por los apelantes y, al no encontrar méritos en la demanda original, la rechazó.

35) Por otro lado, en el desarrollo de los medios segundo y tercero, la parte recurrente, en torno a la falta de motivos y de base legal, cita las sentencias dictadas tanto por esta Primera Sala, como por las Salas Reunidas de esta corte de casación: S.C.J., 1.ra Cam., 23 de marzo de 2011, núm. 32 [redacted]. 1204; Cám., 18 de diciembre de 2002, núm. 2, [redacted]. 1105, pp. 52-59, S.C.J. 1 ra. Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 2, [redacted]. 1216, SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre 2012, núm. 2, [redacted]. 1225; 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 12 de enero de 2005, núm. 2, [redacted]. 1130, pp. 59-66; 1ª. Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 42, [redacted]. 1216; 29 de febrero de 2012, núm. 208, [redacted]. 1215; 1ª. Cam., 27 de mayo de 2009, núm. 45, [redacted]. 1182; 2 de julio de 2003, núm. 2, [redacted]. 1112, pp. 64-70; 14 de mayo de 2001, núm. 5, [redacted]. 1084, pp. 118-122, las cuales no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en

donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

36) Finalmente, la parte recurrente, en su cuarto medio de casación, denuncia contradicción a lo establecido en la sentencia núm. TC/134/20 de fecha 13 de mayo de 2020, respecto a la calidad exclusiva de los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria para efectuar sus actuaciones, por tanto, se consideran nulas las que versen sobre otra materia. Sin embargo, las decisiones del tribunal constitucional no pueden ser utilizadas como decisiones de contraste para acreditar un interés casacional sustentado en el 10.3.a de la ley que rige la materia, ni la aludida parte recurrente realiza un ejercicio argumentativo donde explique cómo, cuándo y en qué sentido la decisión censurada guarda relación con el precedente constitucional citado.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede admitir el medio de inadmisión objeto de análisis y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00070

de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00124, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]*, a través de su abogado apoderado, por acto núm. 294/2025 de fecha 5 de marzo de 2025, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00526, NIC0322-2024-ECIV-00104, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y provecho en favor del Dr.* [redacted] *y el Lcdo.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 875/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una "demanda en desalojo de inmueble ocupado en calidad de intrusa", contra la actual recurrida. La Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00526, en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y, la corte *a quo,* mediante el fallo ahora recurrido en casación, declaró inadmisible el recurso de apelación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto*

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según consta en el expediente, la parte recurrida [redacted], fue emplazada para comparecer en casación el 3 de septiembre de 2025, mediante acto núm. 875/2025, antes descrito, notificado en El Naranjo del distrito municipal La Jagua, de la ciudad de San Juan de la Maguana, emplazamiento que contiene la nota siguiente: *al trasladarme al domicilio de la señora* [redacted], *su vivienda se encontraba cerrada por lo que procedí a notificarla en* [redacted] *pedáneo de la comunidad,* [redacted], conforme se advierte, dicho acto fue firmado y sellado por el referido alcalde pedáneo.

8) Consta aportada ante esta sede la actuación procesal núm. 1401/2025, instrumentada en fecha 13 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, a requerimiento de la recurrida, [redacted]; quien indicó que para todos los fines y consecuencias legales del referido acto hace elección de [redacted] de la Maguana. Sin embargo, del acto de emplazamiento se advierte, que dicha notificación no se realizó en el aludido domicilio de elección.

9) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha juzgado que, si se comprueba que la parte recurrida ha

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

realizado elección de domicilio en dicho lugar, para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real[2].

11) Tomando en consideración lo anterior, esta Sala verifica que el acto núm. 875/2025, antes descrito, no fue notificado a la hoy recurrida [redacted], conforme los requisitos legales establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del 111 del Código Civil, debido a que, conforme se extrae del acto de notificación de la sentencia criticada, el domicilio de elección al cual el ministerial debió haberse trasladado, no es el mismo que figura en el acto de emplazamiento.

12) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de nulidad, particularmente, en cuanto a las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 37, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

legalmente citada en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

14) En ese sentido, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 875/2025, toda vez que no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación del artículo 19, párrafo II, y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de notificar en compañía del emplazamiento el ejemplar íntegro del memorial de casación que llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, y de depositar dicho acto en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de casación, a pena de caducidad.

16) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y del fondo del asunto.

17) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0240
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00104 (2025-R0905855)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en desalojo
Decisión: Nulo/Caduco/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 875-2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del emplazamiento en Casación

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV00124, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0285
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0776438)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición sobre permiso de tala de árboles)
Decisión: CASA con envío – por incompetencia de atribución
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por el ministro, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0285
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0776438)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición sobre permiso de tala de árboles)
Decisión: CASA con envío – por incompetencia de atribución
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazado; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la ordenanza civil 0514-2024-SSEN-00218, del 28-6-2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición y condenación en astreinte, interpuesta por [redacted], en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos señalados; SEGUNDO: CONDENA a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 771/2025, instrumentado el 30 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2025 por la parte correcurrida [redacted]; **d)** memorial de defensa depositado

en fecha 12 de agosto de 2025, por la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **e)** acto núm. 697/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, diligenciado en fecha 20 de agosto de 2025, depositado por la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 29 de agosto de 2025; **f)** dictamen emitido por Fadulia [redacted], procuradora adjunta, de fecha 10 de octubre de 2025, en el que expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

B) El asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición y condenación a astreinte incoada por la actual parte recurrente contra la actual parte recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza núm. 0514-2024-SORD-00218, de fecha 28 de junio de 2024, que acogió la acción y dispuso el levantamiento de la oposición

trabada por [redacted] en manos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del permiso DP (25SN), emitido por dicho ministerio a favor de [redacted], para el corte de 83 árboles con un volumen de 92.6 m^3, en el sector El Gallo, Jicomé, distrito municipal El Rubio, municipio San [redacted], provincia Santiago; **b)** [redacted] apeló dicha decisión. La corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y rechazó la demanda.

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente respecto de la correcurrida [redacted]

2) Mediante escrito justificativo depositado en fecha 18 de febrero de 2025, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte correcurrida [redacted] y, en consecuencia, que se deseche el memorial de defensa por ella depositado, por haber sido presentado fuera del plazo previsto en la ley, situación que —según alega— se encuentra sancionada por el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que su pronunciamiento no procede si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2025 y el acto núm. 689/2025, contentivo de constitución de abogado, diligenciado en fecha 7 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 8 de agosto de 2025 por la parte correcurrida [redacted]; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente por dicha parte, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0285
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0776438)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición sobre permiso de tala de árboles)
Decisión: CASA con envío – por incompetencia de atribución
Ponente: [redacted]

10) Procede en primer orden referirnos a la excepción de incompetencia planteada por la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la incompetencia de atribución de la corte *a quo* y el asunto sea enviado al Tribunal Superior Administrativo, alegando que los hechos que dan origen a la presente litis se refieren a cuestiones atinentes al permiso DP (25SN) emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [redacted], para el corte de 83 árboles, al tenor del cual fue notificada una oposición por la señora [redacted], en consecuencia, aduce que la vía para recurrir las actuaciones de la Administración Pública es la jurisdicción contenciosa administrativa.

11) La parte recurrente respecto a dicho pedimento solicita su rechazo, alegando que la corte *a quo* era competente en razón de la materia para conocer la acción por la vía de los referimientos.

12) En la especie, se trata de una demanda en referimiento en oposición y en condenación a astreinte mediante la cual se solicitó dejar sin efecto la oposición formulada por [redacted] sobre el permiso ambiental DP (25SN) otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de [redacted] para el corte de 83 árboles en el municipio San [redacted], provincia Santiago, verificándose que la corte, al momento de su apoderamiento, valoró su competencia

fundada en la aptitud legal para conocer sobre los recursos de apelación dimanados de los juzgados que componen los distritos judiciales que a su vez forman parte del departamento judicial de la corte, es decir, que se trató de la valoración de su competencia funcional y no en razón de la materia, cuya competencia se cuestiona ante esta sede de casación.

13) Con relación a la solicitud de casación por incompetencia planteada por la parte correcurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es preciso destacar que la incompetencia de atribución es un asunto de orden público que, por su naturaleza, ha de ser valorado de oficio por los jueces de fondo al momento de conocer de cualquier proceso. En ese sentido, cuando se plantea dicho vicio como un medio de casación, es indiferente que las partes lo hayan propuesto ante la alzada, pues ha sido juzgado que existen tres excepciones con relación a la novedad de los medios, a saber: a) aquellos que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida[2].

[2] SCJ-PS-22-1119, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

14) En ese sentido, la postura actual adoptada se enmarca en que "el ámbito del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que atañe al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma, cónsono con el artículo 40, inciso 15, de la Constitución, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir, funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio[3]".

15) Conforme el artículo 165 de la Constitución dominicana: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos,

[3] SCJ-22-1712, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338

tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) las demás atribuciones conferidas por la ley".

16) De su parte, el párrafo I del art. 1 de la Ley 13 de 2007, sobre extensión de competencia, establece que: "el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés

social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual".

17) En ese orden de ideas, es preciso establecer que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales actúa como autoridad rectora del sistema nacional de protección ambiental, con la responsabilidad de dirigir, administrar y regular las políticas públicas en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como de organizar y conducir el sistema de evaluación ambiental para la prevención, control y mitigación de impactos derivados de proyectos, obras o actividades. En ese tenor, y conforme al artículo 27 de la Ley núm. 64-00, la emisión de permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales constituye una función propia y legalmente atribuida al referido Ministerio, en su calidad de ente competente para evaluar y decidir sobre las intervenciones susceptibles de afectar el medio ambiente.

18) Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, -si ha lugar- como fuente generadora de los derechos exigidos. En la especie, la controversia tiene su origen en el otorgamiento de un permiso ambiental para la tala de árboles, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del cual dicho órgano dispuso su suspensión a solicitud de la señora [redacted], quien alega ser propietaria del terreno.

19) Con ocasión del caso que nos ocupa es preciso indicar que la doctrina especializada en la materia ha sostenido el criterio, con el cual se identifica esta Sala, de que la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer del referimiento en materia contenciosa administrativa tiene un carácter residual, ello en el sentido de que dicho tribunal conocerá únicamente de los asuntos urgentes (procedimientos rápidos) que en esa materia no puedan ser decididos o abordados mediante una solicitud de medida cautelar competencia del Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, siendo este último procedimiento distinto al referimiento, el cual no es conocido por los jueces de lo contencioso administrativo[4].

20) La ley núm. 834 de 1978 dispone en su artículo 111, que los poderes del presidente del tribunal de primera instancia se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento en referimiento. Sin embargo, la competencia de los jueces civiles para conocer del referimiento en materia contenciosa administrativa no es tan extensa como pudiera derivarse de una interpretación literal del citado texto legal, que extienda al juzgado de primera instancia la facultad de conocer en referimiento en las materias donde no exista ese procedimiento especial, sino que es residual, como se ha indicado anteriormente, es decir, que solo en la imposibilidad de apoderar al Presidente del Tribunal Superior Administrativo conforme al régimen jurídico que le es inherente a dicho procedimiento, es

[4] Sentencia 0650/2021, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

que podría intervenir la competencia del referimiento administrativo a cargo de los jueces de lo civil.

21) En la especie -como se lleva dicho- se conoce el levantamiento de una oposición contra un permiso ambiental emitido por el propio Ministerio de Medio Ambiente, lo cual implica el control judicial de un acto administrativo ambiental, siendo la jurisdicción contencioso -administrativa la competente para conocer las impugnaciones relativas a la legalidad, validez, motivación y efectos de los actos administrativos, así como las incidencias cautelares necesarias para asegurar la efectividad del proceso, conforme a las facultades previstas en la Ley núm. 13-07 y su régimen de medidas cautelares. Por tanto, siendo el otorgamiento de permisos y licencias ambientales una función propia del Ministerio de Medio Ambiente, conforme a la Ley núm. 64-00, y tratándose en la especie de un permiso ambiental otorgado por dicho órgano estatal frente al cual se ha interpuesto oposición, corresponde respetar la competencia del presidente del Tribunal Superior Administrativo para conocer las solicitudes cautelares en esa materia.

22) Conforme lo expuesto precedentemente y con la finalidad de asegurar una pertinente administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, era deber del tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación, examinar su competencia de atribución, de cara a las pretensiones y alegatos de

la parte demandante, así como las consecuentes conclusiones y argumentos de defensa de las partes en virtud del principio dispositivo. En efecto, de haber la alzada verificado, incluso de oficio, su propia competencia, habría advertido que la acción ejercida no correspondía a la jurisdicción civil en razón de la materia, toda vez que el levantamiento de la oposición pretendido derivaba de un acto administrativo dictado por la administración pública en el ejercicio de sus potestades, lo que desplazaba el conocimiento del asunto hacia la jurisdicción competente en lo contencioso-administrativo.

23) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, indicado en parte anterior de esta decisión, procede casar la sentencia impugnada, por incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda de que se trata.

24) Al amparo del párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, rige que cuando la corte de casación anulare una decisión por una situación de competencia se impone el envío por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada, esto como situación excepcional a lo que constituye la regla de la denominada casación con envío que impone remitir el conocimiento del diferendo para conocer nuevamente el recurso de apelación en los términos y alcance que haya sido delimitado.

25) Procede compensar las costas, en virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, el cual establece que en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República; visto el artículo 3 de la Ley 13-07 Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida [redacted], de conformidad con las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CASA, por incompetencia, la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00181, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2025 y por nulidad en el procedimiento la ordenanza núm. 0514-2024-SORD-00218, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-0285
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0776438)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición sobre permiso de tala de árboles)
Decisión: CASA con envío – por incompetencia de atribución
Ponente: [redacted]

del Distrito Judicial de Santiago y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el órgano competente para su conocimiento y fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted]., representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

> *Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Dra.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00005, de fecha 05 de enero del 2024, relativa al expediente núm. 2023-0011802, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificando el ordinal primero de la sentencia y agregando el ordinal "d" a la misma, para que se lea, en lo adelante: b) Condena a la entidad Centro Médico Monumental,* [redacted]*., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la sentencia de primer grado y hasta su total ejecución, por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos expuesto (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación principal depositado en fecha 26 de agosto de 2025; b) acto de emplazamiento marcado con el núm. 974/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2025; d) memorial de casación incidental, depositado en fecha 2 de octubre de 2025; e) acto de notificación de memorial de defensa y memorial de casación incidental marcado con el núm. 1073/2025, instrumentado y depositado el 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; y f) memorial de defensa de recurso de casación incidental, depositado en fecha 13 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal el Centro Médico Monumental, [redacted]., y como parte recurrida y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la parte hoy recurrente en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, en virtud de un contrato de derecho a uso de consultorio médico, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00005 de fecha 5 de enero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó la resciliación del contrato suscrito entre las partes; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], en virtud de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y modificó el dispositivo de la sentencia recurrida para incluir una condena en contra del Centro Médico Monumental, [redacted]., por la suma de RD$500,000.00, más 1.5%de interés a favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados.

Sobre la fusión de los recursos

2) Tanto el Centro Médico Monumental, [redacted]., como [redacted] han depositado sus respectivos memoriales de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00391, antes descrita. Esto ha dado lugar a que ambos recursos de casación sean instrumentados bajo un mismo número único de expediente (NUC) 2[redacted], a través de las solicitudes 2025-R0902102 y 2025-R1053822.

3) En ese sentido, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En este caso, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a quo*, estando pendientes de solución ante esta sala de la

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el recurso principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted].

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23

sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de septiembre de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 25 de septiembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

10) Ha sido juzgado por esta sala que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le producen agravio. En el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal, y el subsiguiente como incidental[1].

11) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta sala que puede ser intentado de dos formas: *i)* mediante el depósito en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, estando su validez y admisión sujeta a la suerte del recurso principal[2].

12) En la especie se advierte que el recurso de casación incidental fue interpuesto por [redacted] mediante un memorial de casación independiente de su memorial de defensa, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[2] S.C.J. 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Justicia en fecha 2 de octubre de 2025, mediante el cual solicita casar la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00391 "solo en cuanto al aspecto de la devolución del depósito entregado como derecho a uso del consultorio" y planteando como medio de casación la falsa interpretación de los artículos 1134 y siguientes y 1156 y siguientes del Código Civil, lo que lo convierte en autónomo.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación incidental

13) Al determinar que se trata de un recurso de casación incidental autónomo y conforme ha sido previamente señalado de que en este tipo de recurso de casación incidental es necesario cumplir con los rigores de formalidad exigidos a los recursos de casación principal; procede verificar, como cuestión procesal perentoria, si se cumplen con los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme establece el artículo 14, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

15) Sobre esto, instruyen los párrafos I y III del texto legal de referencia que "el plazo

para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia" y, además, que "la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación".

16) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley. Asimismo, conviene puntualizar que en el cómputo del plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

18) En ese sentido, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 816/2025 de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la hoy recurrente incidental y notificado al Centro Médico Monumental, [redacted]., por lo que la referida actuación procesal puede ser considerada como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursoria correspondiente.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el 27 de agosto de 2025. Sin embargo, el presente recurso de casación fue interpuesto el 2 de octubre de 2025, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

20) En consecuencia a lo antes indicado, procede declarar inadmisible el recurso de casación incidental por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decididos los recursos de casación, principal e incidental, por una solución suplica de oficio por esta sala de la corte de casación.

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 474-2025-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación intentado en contra de la Sentencia Civil núm. 317-1-25-SSEN-00371, de fecha treinta de junio del año dos mil veinticinco (30/06/2025), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acoge la demanda en guarda y custodia, interpuesta por el señor [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, con relación a sus hijos menores de edad los menores de edad Aarón Emilio y Abdiel Emilio; en consecuencia, queda confirmada la sentencia en todas sus partes, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en otro apartado de la presente decisión. SEGUNDO: Se ordena al Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes de la jurisdicción de San Cristóbal, asegurar el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones en que fueron otorgados. TERCERO: Se advierte que el padre o la madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la guarda y visita podrán ser condenados a las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley que rige la materia de niñez y adolescencia, con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110. CUARTO: Ordena a la* [redacted] *que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, le sea entregada una copia, certificada al Procurador General ante esta Corte, así como también a cada una de las partes presentes y en caso de que a alguna de las personas interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio; QUINTO: Advierte a las partes, que en los términos de las previsiones de la ley No.2-23, sobre procedimiento de casación, dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrirla en casación si fuere su interés y que, en caso de no recurrirla, la misma adquirirá el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: Declara las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

octubre de 2025; **b)** el acto de notificación núm. 1242/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 5 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en guarda de menor de edad, quien tenía bajo su custodia a los menores A.E y A.E[1]; **b)** la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 317-1-25-SSEN-00371, de fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual acogió dicha solicitud, en consecuencia, ordenó que la guarda de los menores AE y AE quedara a cargo del demandante, a favor de la demandada, estableció un régimen de visitas para la madre y ordenó terapia psicológica para ambas partes; **c)** la indicada decisión fue apelada

[1] Se omiten los nombres de los menores de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

por la demandada, en ocasión del cual la corte *a quo* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) No hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta corte de casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Al respecto, se verifica que mediante el acto núm. 1242/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025 por [redacted], la parte recurrente, [redacted] notificó a la parte recurrida, [redacted], lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO a mi requerido el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el día Treinta y uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Veinticinco (2025), quedando entendido que no vamos a copiar nada de contenido del memorial de casación sino si no que se está dando copia integra a su original la cual consta de Siete (07) Hojas copiada de un solo lado".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…)".

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En la especie, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal

[2] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

virtud, ante la incomparecencia de [redacted], esta sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1242/2025, antes descrito, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, sanción que debe ser declarada en ocasión del presente recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada por esta Sala al presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1242/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025 por [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Nigua, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 474-2025-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0209
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1170306)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almamotor, [redacted], y [redacted] quien actúa por sí y en representación de la razón social, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Red Motors y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la razón social ALMA MOTOR, [redacted]., y el señor [redacted], en contra de sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00944, de fecha tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ORDINAL PRIMERO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. CONDENA a la Empresa Alma Motor, SRL al pago de la suma adeudada ascendente a TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON 00/100 (RD$3,714,308.00), moneda de curso legal, más el uno punto cinco (1.5%) mensual de dicha suma, por concepto de interés judicial; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 45/2025, instrumentado el 15 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de febrero de 2025; y, **c)** la instancia contentiva de la solicitud de defecto depositada por la parte recurrente en fecha 7 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almamotor, [redacted]., y [redacted]; y como parte recurrida Red Motors y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Red Motors, representada por [redacted], demandó a Almamotor, [redacted]., en cobro de pesos y daños y perjuicios fundamentada en el presunto incumplimiento de pago por concepto de compra a crédito de vehículos de motor tipo motocicletas, obligación contenida en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00944 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$4,260,125.00, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto impuesto; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado y la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación acogió parcialmente la apelación, modificó el ordinal primero del pronunciamiento refutado y redujo el monto de la condena reconocida al importe de RD$3,714,308.00, confirmando la decisión en los demás aspectos.

En cuanto a la solicitud de defecto e incomparecencia de la parte recurrida

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de abril de 2025, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida, por no comparecer ante esta jurisdicción con el depósito de sus actuaciones procesales, no obstante haber sido debidamente emplazada.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte

recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Se advierte que Red Motors y [redacted] no han producido su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación a la contraparte; en ese sentido, esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estos haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso

7) Como regla general, de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, antes descrito, así como del contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados en la propia persona o en el domicilio real del requerido. No obstante, la mencionada regla sufre una atenuación cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

las disposiciones del propio artículo 19 de la ley que rige la materia y del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil.

8) En consecuencia, esta sala ha admitido la posibilidad –en estos casos— de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados[1], siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto". Esto ocurre así, por considerarse el ejercicio de las vías recursivas como una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse concluida la instancia de apelación con la sentencia emanada por el tribunal, lo que implica que la elección de domicilio realizada en esa instancia no aplica a los actos relativos a los recursos ejercidos.

9) En ese tenor, consta depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 027/2025, instrumentado el 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Boca Chica, mediante el cual Red Motor y [redacted] le notifican a la parte ahora

[1] SCJ, 1ra Sala núm. 280, 29 septiembre 2021. BJ 1330.

recurrente la sentencia impugnada, indicando que tienen su domicilio y residencia en la "ciudad [redacted], Manzana D, Edificio 10, Apto. 301, Santo Domingo Oeste", y que hacían formal elección de domicilio "para todos los fines y consecuencias legales" del acto en el estudio profesional de su abogado, Lcdo. [redacted], ubicado en la "calle primera No. 1, del sector de [redacted], del Municipio de Santo Domingo Oeste".

10) Por otro lado, se observa que la parte ahora recurrida fue emplazada mediante acto núm. 45/2025, instrumentado el 15 de febrero de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dirigiéndose dicho ministerial en el primer y segundo traslado a la "Avenida Prolongación 27 de Febrero, Residencial Alameda II, Apartamento 1-A, Edificio II, del Municipio de Santo Domingo Oeste", indicando ser este el domicilio de los recurridos; y en el tercer traslado a la "[redacted], Provincia Santo Domingo", indicando que allí es donde tienen sus oficinas los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de representantes legales de Red Motor y [redacted]. Además, se observa que, en los tres traslados a las dos direcciones antes mencionadas, los actos fueron recibidos por [redacted], quien dijo ser abogado.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

11) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

12) Partiendo de la situación esbozada, se constata que la notificación del emplazamiento no se realizó ni a persona ni en el domicilio real o de elección de la parte recurrida, ya que, si bien el ministerial actuante indica haberle entregado los ejemplares del acto de emplazamiento al mismo abogado que figura en la notificación de la sentencia, para ello no se dirigió a ninguna de las dos direcciones hechas constar en el acto de notificación de la sentencia impugnada, siendo que la elección de domicilio implica elegir "un domicilio" específico en donde notificarse un acto y no "una persona" en concreto a quien notificarle.

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

13) Cabe destacar que, en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales, el Tribunal Constitucional dominicano, en la decisión núm. TC/0420/15 del 29 de octubre de 2015, expuso lo siguiente*:* "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

14) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto

procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

15) Acorde con lo expuesto se deriva que el hecho de que la parte recurrida no fuere emplazada regularmente impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera al artículo 69 de la Constitución y 88 de la Ley 2-23 del año 2023, partiendo del evento cierto e incontestable de que la parte recurrida no le fue posible comparecer en la forma que establece el ordenamiento jurídico, procede declarar nulo el acto núm. 45/2025, de fecha 15 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

16) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted], y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

17) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de la parte recurrida, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes.

18) Finalmente, cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso,

el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 68, 69, 70 y 111 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto hecha por la parte recurrente mediante instancia depositada el 7 de abril de 2025, solicitud núm. 2025-R0338548, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 45/2025, instrumentado el 15 de febrero de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones desarrolladas.

SCJ-PS-26-0339
Exp. Núm. 549-2018-ECIV-00400 (2025-R0122350) (2025-R0338548)
Partes: Almamotor, [redacted]., y [redacted] vs. Red Motors y [redacted]
[redacted]**ria:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Nulo/Caduco
Ponente: [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Almamotor, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de octubre de 2024, por los motivos antes indicado.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de junio de 2025, cuyo

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación notificado mediante el acto número 779/2024 de fecha once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024, del Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Despacho Penal de Puerto Plata y en consecuencia ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil núm.1072-2023-SSEN-00788 de fecha seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted] y el Licdo. [redacted]. CUARTO: Comisiona a la Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,023/2025, instrumentado el 4 de septiembre del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en 16 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1,241/2025, instrumentado el 18 de septiembre de 2025 por Yannelys D. Rodríguez Vásquez, depositado el 18 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] (supuesto propietario), [redacted] (conductor) y La Monumental de Seguros, S. A., (aseguradora), alegando que en fecha 4 de septiembre del 2020, el vehículo conducido por [redacted] impactó su vivienda, ocasionándole varios daños a dicha residencia; **b)** La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00788 en fecha 6 de diciembre de 2023, la cual declaró que [redacted]

comprometió su responsabilidad civil frente a [redacted], en consecuencia, lo condenó a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, declaró la decisión oponible a la compañía La Monumental de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza contratada; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00108, en fecha 16 de junio de 2025, objeto de este recurso, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida mediante su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar mal perseguido, ya que debió ser dirigido al pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 1,241/2025, instrumentado el 18 de septiembre de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) De la lectura del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, tan solo indicando, en la parte dispositiva, que este debió ser dirigido al pleno de esta primera sala, sin embargo, ese planteamiento no es desarrollado en el referido memorial, dejando su incidente carente de una argumentación suficiente que le permita a esta sala ponderarlo, sobre todo tomando en consideración que, al leer el memorial de casación, se observa que este está dirigido al "magistrado juez presidente y demás jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia", razón por la cual procede desestimar esta causa de inadmisión valiendo decisión al respecto.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir por no referirse ni contestar los medios de inadmisión contentivos en prescripción y falta de calidad planteados en el recurso de apelación y violación a la jurisprudencia nacional en cuanto al carácter de orden público de los medios de inadmisión. Vulneración al artículo 47 de la Ley núm. 834, en relación a la invocación de oficio de los medios de inadmisión; **segundo:** falta de motivos en aplicación de la norma jurídica afectada. Por falta de respuesta a los fundamentos y petitorios realizados por los hoy recurrentes. Transgresión al principio de adquisición procesal o de comunidad de pruebas.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) Por otro lado, la parte recurrida también pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por los siguientes motivos*: **i)*** por falta de interés casacional*;* y ***ii)*** por no encontrarse ninguna de las causas de relevancia casacional establecida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Sobre estas conclusiones incidentales tampoco se refirió la parte recurrente.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b)

y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del

cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales

decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Análisis del caso en cuestión

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional objetivo y presunto, enmarcado dentro del artículo 10.3, literales a) y b), y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

23) En lo que respecta al interés casacional presunto que el recurrente sustenta en el artículo 12 de la ley que rige la materia, este lo justifica en la violación de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78; 1315, 1382 y 2219 del Código Civil; 220, 283 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 52 de la Ley núm. 2334 de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales; y 68 y 69 de la Constitución. No obstante, tal y como se ha expuesto anteriormente, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que se hace necesario acreditar el interés casacional objetivo en alguna de sus modalidades.

24) Ciertamente, en lo que concierne al interés casacional objetivo, si bien la parte recurrente menciona como causa justificativa de admisibilidad el artículo 10.3.b, relativo a casos en que "la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación", esta causa no ha sido desarrollada, careciendo por

completo de una argumentación que la explique y de decisiones de contraste dictadas por tribunales de segundo grado o salas de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha sido acreditada.

25) Además, en el desarrollo del apartado dedicado al interés casacional, la parte recurrente clasifica como rubros del interés casacional objetivo la falta de estatuir, la falta de motivos y la violación al principio de comunidad de la prueba; no obstante, estas infracciones procesales no se encuadran entre las causas expresamente delimitadas por el legislador en el reiteradamente mencionado artículo 10, numeral 3, por lo que no pueden servir con llave para darle acceso al análisis del fondo del recurso.

26) Cabe retener, que si bien la parte recurrente también menciona como causa de interés casacional la oposición a la doctrina jurisprudencial establecida en el literal a) del 10.3, no la desarrolla en el apartado dedicado a la acreditación del interés casacional. En ese sentido, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente cita decisiones tanto del Tribunal Constitucional como de esta Suprema Corte de Justicia, a saber: a) TC/0578/17, sobre la definición de la falta de estatuir; TC/0543/15, sobre el carácter de orden público de las normas sobre vencimiento de plazos; c) SCJ, núm. 32, de fecha 27 de noviembre de 2019, sobre la prescripción de la acción civil cuya fuente es un hecho penal; y d) SCJ, núm. 466, del 27 de mayo del 2015, sobre la inoponibilidad de los actos no registrados.

27) No obstante, estas citas no cumplen el propósito de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta primera sala, por cuanto, por un lado, las decisiones del Tribunal Constitucional, además de solo contener definiciones sobre los vicios denunciados por la parte recurrente, no pueden ser usadas como sentencias de contraste. Por otro lado, las citas de decisiones de la Suprema Corte de Justicia no están acompañadas de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) Fin**a**lmente, resulta oportuno esclarecer que el párrafo I del art. 34 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que estatuye sobre el deber de la corte de casación de conocer, incluso de oficio, las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales, así como el párrafo VIII del artículo 36 de la misma legislación, que faculta excepcionalmente a la corte de casación a casar de oficio la decisión impugnada, para impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, no funcionan en el contexto de un análisis preliminar de admisibilidad ni se traducen en un interés casacional presunto, sino que operan después de admitido el recurso por los canales expresamente sancionados en el artículo 10, a propósito del escrutinio de los medios de casación y del examen del fondo del recurso; no así para levantar la barrera del interés casacional, razón por la cual, incluso ante denuncias de supuestas violaciones de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, está en el deber de

la parte recurrente acompañar estas denuncias de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

30) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Argumenta que la única intención de los recurrentes y sus abogados es hacer dilatar en el tiempo el proceso de la demanda y no permitir que este caso culmine.

31) La parte recurrente tampoco se refirió a estas conclusiones incidentales.

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

33) Del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 7, 11, 19, 20, 21, 26, 36, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia civil

SCJ-PS-26-0203
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0938407)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0158
Exp. núm. 413-2017-ECIV-01064 (2025-R0275459)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Soreyli de Jesús; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0158
Exp. núm. 413-2017-ECIV-01064 (2025-R0275459)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 413-2022-SSEN-01138 de fecha 08 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las reazones que constan; SEGUNDO**:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 154/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, argumentando

que sufrió quemaduras al entrar en contacto con uno de los cables del tendido eléctrico; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-01138, de fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó a [redacted], S. A. al pago de RD$ 104,000.00 por los daños materiales y de RD$ 5,000,000.00 por los daños morales, más un interés de un 1% judicial; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia que es ahora impugnada en casación, mediante la que fue rechazado el recurso y confirmada la decisión apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 154/2025, instrumentado en fecha 27 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado *a la avenida Aniana Vargas núm. 12, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel*, que es donde la parte recurrida hizo elección de domicilio en el acto de notificación de sentencia, núm. 118/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, del ministerial [redacted].

7) Adicionalmente, se comprueba que el acto núm. 154/2025 contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer en el plazo de 10 días establecido por el legislador, por lo que, en ese sentido, procede declarar como válido dicho acto, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho por la errónea valoración de las pruebas, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo**: falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del interés judicial compensatorio.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

12) No obstante, esta postura fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[3] B. J. 1377.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria.

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio—como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que se denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justifica, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta acorte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés

casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente alega que su recurso procede, debido a que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina de esta corte de casación, lo que se corresponde con el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, letra a.

27) En particular, la parte recurrente dirige su alegato de oposición a la jurisprudencia a los puntos siguientes: **a)** en cuanto al valor probatorio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad versus las declaraciones testimoniales, las cuales no poseen eficiencia para determinar las causas del accidente eléctrico porque no son técnicos; **b)** respecto a la queja de que no fue motivado de manera suficiente ni en apego a los criterios jurisprudenciales el monto reconocido por concepto de daños y perjuicios.

28) Así, en el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos, en virtud de que la corte, ante una prueba testimonial sin criterio técnico especializado, le dio un alcance distinto a la realidad, ya que para determinar cómo ocurrió el siniestro se basó en las deposiciones [redacted], quien acudió como informante, colocándolas por encima de la certificación de SIE-E-DMI-UCT-2017-0024 de fecha 17 de julio de 2027, emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se concluyó que entre el espacio libre vertical entre las líneas de media tensión y el nivel del suelo era mayor al regulado por la Resolución SIE-33-2003, de las Normas de Diseño y Construcción de Obras Eléctricas DECON (era de 8.65 metros y el establecido es de 7.39 metros), por lo que no existía peligro alguno.

29) Continúa argumentando la parte recurrente, que el testigo manifestó que el cableado se encontraba colocado de manera incorrecta y no existía prueba de ello en el expediente, puesto que la Superintendencia de Electricidad es la única competente para determinar si el tendido eléctrico fue el responsable de ocasionar el hecho que se discute, por lo que no procedía retener responsabilidad civil contra la ahora recurrente por no existir falta atribuible a ella, sino que en la especie la culpa es exclusiva de la víctima, lo que se advierte de los propios hechos y con el informe técnico de referencia, el cual fue omitido por la alzada. Así, invoca, el perjuicio sufrido no fue causado por una falta atribuible a la distribuidora de electricidad

30) Como sustento del contraste entre lo decidido por la corte y la jurisprudencia de esta sede de casación, la parte recurrente citó la sentencia SCJ-PS-24-0124, del 31 de enero de 2024. En particular, transcribió lo siguiente:

> "En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un comportamiento anormal de la energía eléctrica se debe a la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados".

31) En cuanto a las pruebas como la criticada por la parte recurrente, esta corte de casación ha juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, permite demostrar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica. Tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[7]. Empero, como aduce la parte recurrente, esta sede de casación también ha juzgado que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[8].

---

[7] SCJ-PS-25-0969, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.
[8] SCJ-PS-25-2742, 19 de diciembre de 2025, Boletín Inédito.

32) Sin embargo, el contenido de la postura jurisprudencial que —según aduce la recurrente— fue desconocida por la corte, no fue transcrito por completo, puesto que, con independencia de que las declaraciones de personas comunes deben ser complementadas por otras pruebas, como por ejemplo, emanada de la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito electricista, esto sufre una excepción cuando se trata de deposiciones consistentes en manifestaciones observables por una persona que —aunque común— denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas de la vivienda o establecimiento del demandante original[9]; esto ha sido fijado en el marco de un escenario fáctico en el que la causa del accidente se le atribuya a un alto voltaje, lo que no ocurre en la especie, ya que, según resulta de la sentencia impugnada y de las alegaciones de las partes, la demanda original fue sustentada en que el hoy recurrido se encontraba pintando la casa de su tía cuando el cableado le alcanzó, debido a que supuestamente se encontraba invadiendo el espacio de la referida vivienda.

33) Con lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la carga procesal de acreditar interés casacional eficientemente en cuanto al aspecto bajo examen, en tanto que la decisión citada como prueba de contraste corresponde a un escenario distinto al que fue juzgado por la corte, lo que impide superar la prueba de admisibilidad necesario para que pueda valorarse la referida queja.

[9] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

34) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el ordenamiento jurídico dominicano, al haber impuesto a Edenorte una condena indemnizatoria desproporcionada y arbitraria, derivada de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que no se realizó una adecuada tasación ni valoración de los daños alegados, lo que afectó la correcta apreciación judicial de los mismos.

35) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

> Sentencia núm. SCJ-PS-22-1294 y SCJ-PS-22-1175 de fecha 29 de abril de 2022: "es deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación".

36) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan el medio de casación planteado expresó el motivo que se transcribe a continuación:

> "9 .- De la naturaleza conjunta del monto de las operaciones de las cuales esta corte evalúa el daño material y el daño moral, las cuales no podrán entrañar enriquecimiento ni tampoco el empobrecimiento para la parte persiguiente y que debe ser consecuencia del hecho ilícito, que la parte recurrente alega que en el presente caso el cableado se encontraba correcto porque se encontraba por encima de los 8.05 metros y que la Superintendencia establece que es a

7.93 del nivel del suelo, sin embargo, no existe depositado medio probatorio que nos indique que la altura de los cables con relación a la vivienda, no obstante las fotos que reposan en el expediente, nos demuestran estos cables a todas luces pasan por encima y que ocupan el espacio aéreo, como ya hemos establecido por lo diferentes medios probatorios, los cuales se corroboran entre sí, es por lo que, siendo esto así, se rechaza el recurso, por las razones antes dichas, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada al entender que el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado por la suma de RD$5,104,000.00 por los daños físicos, materiales y morales, ya que conforme los gastos médicos en los cuales incurrió el recurrido ascienden a RD$104,000.00 pesos y en cuanto a los daños morales, consistentes en deformaciones físicas en el rostro, con cicatrices queloides, las cuales conforme certificado médico serán permanentes porque su endurecimiento y grosor impiden la realización de cirugías plásticas correctivas y reconstructivas, además de tener arritmias cardiacas de forma permanente, lo cual le produce la pérdida de fuerza para realizar su trabajo consistente en armar estructuras metálicas y que producto del accidente eléctrico quedó incapacitado para realizar esta labor con apenas veinte años de edad, todo lo cual constituye el daño conforme la gravedad del mismo, a favor del demandante, como justa reparación y por concepto de los daños morales que constituye el hecho de ver su rostro desfigurado por toda la vida y sus sueños desechos por culpa y negligencia de la hoy recurrente empresa Edenorte, por negligencia, inadvertencia, imprudencia, descuido de la recurrente a causa del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, colocado invadiendo el espacio aéreo de la vivienda".

37) Con relación a los daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la

apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[10].

38) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* valoró de forma correcta los daños materiales y morales sufridos por el demandante, concluyendo que el monto indemnizatorio de RD$ 104,000.00 respecto de los daños materiales y RD$ 5,000,000.00 respecto de los daños morales, ambos fijados por el juez de primer grado no resultan desproporcionado ni constituye un enriquecimiento injustificado. Esta suma se fundamenta en los gastos médicos comprobados por RD$ 104,000.00 y en la gravedad de las secuelas permanentes derivadas del accidente eléctrico, incluyendo deformaciones físicas, arritmias cardíacas y la pérdida de capacidad laboral a una edad temprana. En consecuencia, la corte de apelación confirmó la sentencia apelada al considerar que dicho

[10] SCJ-PS-24-0913, 30 de abril del 2024, B. J. 1361

monto representa una reparación justa y adecuada conforme a la magnitud del daño sufrido.

39) Sobre el particular, no se advierte que la decisión dictada en grado de apelación resulte contraria a la jurisprudencia sentada por esta Primera Sala, toda vez que la alzada actuó conforme a derecho al valorar de manera razonada los daños materiales y morales sufridos por el demandante original. En ese tenor, carece de interés casacional el agravio invocado y por ende procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

40) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y

SCJ-PS-26-0158
Exp. núm. 413-2017-ECIV-01064 (2025-R0275459)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2025-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 16 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

Esta sentencia ha sido dictada con el voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación

cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[11].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le

[11] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[12].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro

[12] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de

noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de

doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angelita [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00521, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por las señoras [redacted] y ANGELITA ALVAREZ MUÑOZ, mediante acto No. 113/2024 de fecha veintidós (22) abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-001183 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-01271 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes incoada por el señor [redacted], por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos suplidos por esta corte. SEGUNDO: CONDENA a las señoras [redacted] y ANGELITA ALVAREZ MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted] abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 102/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 18 de marzo de 2025 **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 256/2025, instrumentado el 2 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Angelita [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], sustentada en la indivisión de la masa conyugal conformada por estos durante una alegada unión singular de hecho; **b)** en ocasión de esta acción, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01183, de fecha 29 de diciembre de 2023, con la cual se dispuso la partición de los bienes comunes entre [redacted] y [redacted]; **c)** la parte demandada y Angelita Álvarez recurrieron en apelación y la alzada rechazó la vía recursiva conforme los motivos expuestos en el fallo objetado, confirmando lo decidido por el tribunal de

primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

2) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por las siguientes causas: *i)* incumplimiento del plazo previsto por el art. 14 de la Ley 2-23; *ii)* inaplicación de los arts. 16 y 18 de la referida ley ya que no contiene medios de casación y *iii)* por falta de interés casacional en virtud del art. 10.3 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones en cumplimiento del art. 22 de la Ley 2-23 a pesar de haberse notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 256/2025, instrumentado el 2 de abril de 2025, antes descritos.

4) Respecto de la causa *i)*, se advierte que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles*

aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1]; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado: a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada a las recurrentes en fecha 17 de febrero de 2025, mediante el acto núm. 133/2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio del Lcdo. [redacted], en condición de abogado constituido conforme el acto núm. 113/2024, instrumentado el 22 de abril de 2024, protocolo del ministerial [redacted], [redacted], acto recibido en su persona por el indicado letrado; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Conforme se aprecia de los documentos aportados a esta corte de casación, a través del acto núm. 113/2024, instrumentado el 22 de abril de 2024, protocolo del ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia y recurso de

[1]Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

apelación, [redacted] y Angelita [redacted] hicieron elección de [redacted] para *todos los fines y consecuencias jurídicas del presente acto.*

7) Sobre las notificaciones en el domicilio de elección, el artículo 111 del Código dispone que: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

8) Al respecto, esta corte de casación ha adoptado la postura[2] asumida por la jurisprudencia francesa en la que se interpreta el artículo 111 del Código Civil y se desprende que la elección de domicilio consiste en una convención que deroga los efectos normales del domicilio real. Por tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige. Esto requiere un acuerdo formal y está restringido al acto que lo implica y, por ende, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[3], para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[4].

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1 del 28 agosto 2019, BJ. 1305.
[3] CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.
[4] Cass. civ., 20 févr. 1928, [redacted]. 1928, 163.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

9) De igual modo este plenario ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde esta lo determina. Es decir, al tratarse de un domicilio de excepción, para actos específicos, solamente se podrá utilizar para notificar en este domicilio aquellos que tengan conexión con la elección hecha[5].

10) En ese sentido, se advierte que la notificación de la decisión que pone fin al proceso, y que, a su vez, apertura los plazos para la vía recursiva siguiente, no puede, en principio, comunicársele a los abogados que ostentaron la representación legal en esa instancia, sin antes tener constancia inequívoca de que ese mandato *ad litem* que los apoderó todavía estaba vigente, o si se extendió al proceso en general, sin importar el grado en el que este se encuentre. Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que es inválida la notificación de la sentencia si se efectúa en el estudio de los abogados que llevaron el caso ante la corte, pues su mandato culminó con el pronunciamiento del fallo[6].

11) Según se colige del indicado el acto núm. 133/2025, la sentencia impugnada se les notificó a las recurrentes en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], aun cuando este domicilio de elección, conforme se aprecia del acto núm. 113/2024, se limitó a la instancia de apelación, sin que se verifique que fuera extensible a aquellos actos

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 185 del 24 marzo 2021, BJ. 1324.
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 3 del 4 de agosto de 2010. BJ. 1197.

posteriores a la emisión del fallo objetado. Por tanto, al omitir notificarla a persona o a domicilio conforme el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, esta se considera ineficaz. De lo que se deriva que no puede ser tomada en cuenta como punto de partida para cómputo del plazo concerniente al recurso de casación. Por consiguiente, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad.

12) En lo que concierne a la causa *ii)*, se advierte que el artículo 16 de la Ley núm. 2-13 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13) En el ámbito de la exigencia que la ley realiza en el artículo de referencia, en cuanto a la instrumentación y preparación del memorial de casación, en el sentido de que contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una

exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichos requisitos no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[7].

14) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada en este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes vicios: incorrecta valoración de la prueba, errónea aplicación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, violación al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

[7] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Sobre el interés casacional

16) Como se ha indicado en otro apartado, la parte recurrida en su memorial de defensa ha promovido un tercer pedimento enunciado en el inciso *iii)*, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

17) Respecto del medio de inadmisión que se analiza, se advierte que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y

c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[8]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[8] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[9].

20) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, publicada en el Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

[9] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

24) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

10 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

11 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

12 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

25) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

26) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[13] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

27) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

14 www.poderjudicial.gob.do

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés

15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
16 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
17 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

En cuanto al análisis del caso

34) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios de casación relativos a la incorrecta valoración de la prueba, errónea aplicación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, violación al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana—mencionados en otra parte del presente fallo—. No se advierte que desarrolle, en un apartado preliminar o entre los medios, alguna argumentación jurídica destinada a justificar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como es exigible.

35) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

36) En aplicación del art. 54 de la Ley 2-23, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarla al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angelita [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00521, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0290
NUC: 1288-2021-ECON-01271 (2025-R0243932)
Partes: [redacted] y Angelita [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por haberlo solicitado.

Firmado: [redacted] [redacted]o, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0289
Exp. núm. 538-12-00175 (2025-R1206240)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00693, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0289
Exp. núm. 538-12-00175 (2025-R1206240)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]*, y revoca la sentencia civil número 424-2012, de fecha 11 de diciembre del año 2012, relativa al expediente número 538-12-00175, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Peravía, a favor del señor* [redacted]*, en consecuencia:* Sobresee *el procedimiento de Embargo Inmobiliario, seguido a persecución y diligencia del señor* [redacted]*, sobre el inmueble identificado como: "Solar 13, manzana 64 del Distrito Catastral No. 1, que tiene superficie de 317.34 mts², matrícula No.* [redacted]*, propiedad de* [redacted]*", hasta tanto se resuelva definitivamente la cuestión, conforme los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Remite el asunto y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Peravía, para que continúe con el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, una vez que cesen las causas del sobreseimiento, conforme los motivos expuestos. Tercero: Condena la parte recurrida,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,518/2025, instrumentado el 12 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3,676/2025, instrumentado el 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró a [redacted] adjudicatario del inmueble envuelto en litis y ordenó a [redacted] abandonar la posesión del inmueble, al tenor de la sentencia núm. 424-12, de fecha 11 de diciembre de 2012; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante la sentencia civil núm. 98-2013, de fecha 21 de mayo de 2013; **d)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 2087/2020, anulando la sentencia impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que cogió el recurso, sobreseyó el procedimiento de embargo inmobiliario y

remitió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Peravia para que continue con el conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (...); 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos". Igualmente, el artículo 75 de la ley que regula la materia dispone lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."

SCJ-PS-26-0289
Exp. núm. 538-12-00175 (2025-R1206240)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se advierte que la anulación del fallo se produjo por el erróneo razonamiento respecto de que el incidente tendente al sobreseimiento del embargo no era posible solicitarlo mediante conclusiones en audiencia, sino que debió ser planteado al amparo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, en ocasión del segundo recurso que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación del fallo por la supuesta ausencia absoluta de motivación, violación del principio de inmutabilidad, la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de disposiciones constitucionales y convencionales, así como de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, al no versar sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en la primera casación, sino sobre aspectos diferentes, corresponde a esta Primera

SCJ-PS-26-0289
Exp. núm. 538-12-00175 (2025-R1206240)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia asumir su competencia para conocer del presente asunto.

Incidentes

6) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3,676-2025, instrumentado el 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) En el memorial de casación se advierte que la parte recurrente fundamenta que la normativa procesal aplicable al presente recurso es la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, conviene precisar que a partir del 17 de enero de 2023 entró en vigor la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual derogó expresamente la Ley núm. 3726. En consecuencia, los recursos de casación interpuestos con posterioridad a dicha fecha se rigen íntegramente por la Ley núm. 2-23, tanto en lo relativo

a los requisitos formales para su interposición como en lo concerniente a los plazos y condiciones de admisibilidad, salvo las excepciones expresamente previstas en la propia normativa.

9) En consonancia con lo expuesto, al verificarse que el recurso de casación fue depositado el 11 de noviembre de 2025 y la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, se advierte que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la referida normativa, por lo que procede examinar el incidente de inadmisibilidad por extemporaneidad a la luz de dicha legislación, conforme fue sustentado por la parte recurrida y no según la Ley núm. 3726 invocada por la parte recurrente.

10) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

11) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso

1 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

12) En el expediente consta depositado el acto núm. 3,021-2025, instrumentado el 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de la actual recurrida Ysabel Luisa Pimentel, notificado al actual recurrente, [redacted], según el traslado realizado en la carretera Baní-Salina, núm. 17, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, donde fue recibido por su propia persona. Cabe destacar que del fallo impugnado se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que el recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, así como también es el que consta en el memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

13) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 30 de septiembre de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 2 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (60 kilómetros), culminó el 31 de octubre de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

14) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por lo que procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6, 22, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00693, dictada por la

SCJ-PS-26-0289
Exp. núm. 538-12-00175 (2025-R1206240)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra de la sentencia 034-2023-SCON-00626 de fecha 05 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 2022-005514 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 558/2025 de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00626 de fecha 5 de junio de 2023, que acogió la demanda, en consecuencia, ordenó el desalojo de la señora [redacted] del inmueble ubicado en la calle Dr. Defilló, número 55-A, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada. La corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 026-02-2025-SSEN-00333 de fecha 29 de mayo de 2025, ahora recurrida en casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

2) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección.

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. Todo esto lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley.

3) En este caso, se verifica que [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 22 de julio de 2025, mediante el cual respondió a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

4) No obstante, no consta en el expediente que dicha parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado, tal y como lo manda la ley de la materia.

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Medios de casación

5) La parte recurrente ha invocado el medio siguiente: **único**: inobservancia del artículo 55 inciso 5to. de la Constitución dominicana, violación del derecho fundamental de familia, falta de ponderación de los documentos depositados, violación a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b)

y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del

cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones

deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

20) En el presente caso, se constata que la parte recurrente, en su memorial de casación, se limita a desarrollar el medio en que sustenta su recurso, denunciando que la corte no valoró pruebas que demostraban que el inmueble del que fue ordenado su desalojo forma parte de los bienes que fomentó al estar en concubinato con el recurrido, sin embargo, la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no justificar el interés de que esta corte de casación juzgue su caso en una de las causas indicadas en los literales a), b) o c) del mencionado artículo. Igualmente se observa que la parte recurrente transcribe el artículo 69 de la Constitución, no obstante, no expone ningún razonamiento en torno a este texto de la Constitución.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00333, dictada en fecha 29 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos.

SCJ-PS-26-0335
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0733381)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***i)*** My Three Sons, [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y, ***ii)*** [redacted] y la sociedad comercial Grupo Gómez Oriental, [redacted]., quienes a

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

su vez actúan como parte recurrente incidental, los cuales tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: ACOGE, en parte, el recurso de apelación, incoado por My Three Sons, S.R.L., mediante el Acto No. 181/2024 de fecha ocho de marzo de 2024, del ministerial Dr.* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, incoado contra la Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-577/2023, de fecha cinco de diciembre de 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Romana y el señor* [redacted]*, en consecuencia, en cuanto al recurso principal, esta corte por su propia autoridad decide: a. Excluye a la recurrente My Three Sons, S.R.L., del presente proceso, por los motivos antes expuestos. B. Ordena al Grupo Gómez Oriental S.R.L., representada por* [redacted] *ejecutar el contrato de promesa de venta de fecha 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, entregar al señor* [redacted]*, la vivienda construida en el solar No. 393, con una superficie de 240 metros cuadrados ubicada en el proyecto habitacional Residencial* [redacted]*, consistente en una casa de un nivel modelo Delfín, con una superficie de construcción de 106 metros de construcción, construida con bloques de concreto de seis pulgadas (6)", con un diseño estructural mixto, conformado por*

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

nueve (9) columnas con secciones de quince centímetros(15cm) por veinte centímetros(200m), dinteles y losa de hormigón armado. Los detalles interiores de terminación del piso de porcelanato, techos de yeso, sin cornisas, ventanas tradicionales de aluminio y vidrio, puertas interiores de pino, color caoba, puerta principal de andiroba, cocina modular de melamina y MDF, ambas hidrófugas, mueble de baño con [redacted], tramos de closet y tubos de enganchar ropa (no incluye puertas)". con la distribución que incluye sala, comedor, cocina, dos habitaciones con un baño común y una habitación con su baño interior, marquesina destechada y área de lavado con verja perimetral de aproximadamente siete (7) líneas de blocks y la herrería general con perfiles galvanizados. Preinstalaciones de: Aire acondicionado, en las tres (3) habitaciones, salidas para telecable en la sala y las tres (3) habitaciones, preinstalación para tinaco, calentador, bomba de agua e inversor. Segundo: Ordena a al Grupo Gómez Oriental, S.R.L, representada por [redacted] la entrega al comprador de la documentación que le permite realizar la inscripción de lugar ante la Oficina de Registro de Títulos. Tercero: Rechaza el recurso de apelación parcial incoado por el señor [redacted], mediante el Acto No. 172/2024 de fecha cinco de abril de 2024 del ministerial [redacted] alguacil de estrados de la segunda Sala del Juzgado Especial de tránsito del municipio de La Romana, contra la sentencia antes descrita, Grupo Gómez Oriental, S.R.L. Cuarto: confirma, en todas las demás partes, la sentencia recurrida. Quinto: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 616/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado My Three Sons, [redacted]., en fecha 19 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 257/2025, instrumentado el 24 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted]., en fecha 29 de julio de 2025; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 2075/2025, instrumentado el 30 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal [redacted], y como parte recurrida principal My Three Sons, [redacted]., y como parte correcurrida principal y recurrente incidental [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en ejecución forzosa de contrato y reparación de daños y perjuicio, en contra de [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted]., sustentada en el incumplimiento del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 31 de diciembre de 2018, a los fines de ejecutar la entrega del inmueble objeto de negocio; **b)** en la instrucción de la causa a requerimiento del demandante fue llamada como interviniente forzosa My Three Sons, [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-577/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió en parte la demanda y, por vía de consecuencia, ordenó la ejecución del contrato suscrito entre las indicadas partes y la entrega del inmueble vendido; a su vez condenó a los demandados e interviniente forzosa al

pago de un astreinte por la importe de RD$2,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto; **c)** la indicada decisión fue impugnada en apelación por ambas partes, de manera principal por la interviniente forzosa con la finalidad de que se estableciera su exclusión del proceso, e incidentalmente por el demandante, procurando una indemnización de RD$10,000,000.00; la corte *a qua* acogió las pretensiones del recurrente principal y dictaminó su exclusión del proceso, confirmando en sus demás aspectos el fallo del primer juez, por lo que rechazó el segundo recurso, al tenor de la sentencia objeto de este recurso de casación.

Recurso de casación principal de [redacted] (2025-R0217442)

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de valoración de las pruebas.

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida My Three Sons, [redacted]., en su memorial de defensa ha promovido un pedimento incidental tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las siguientes razones: a) por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por pretender el recurrente principal utilizar la casación como una tercera instancia, en lugar de un control de legalidad, solicitando un fallo directo sin que existan las causas para ello, lo que contraviene la naturaleza misma del recurso de casación.

4) En cuanto a los medios de inadmisión planteados, la parte recurrente no hace referencia, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial, conforme al acto núm. 257/2025 instrumentado el 24 de marzo de 2025, del curial [redacted], según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En lo que respecta al medio de inadmisión establecido en el literal b), De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible

en su demanda, sin examen al fondo…". La definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

6) En esa virtud verificar si están dadas las condiciones para ejercer el fallo directo en el caso en cuestión, no se trata de un incidente contra el recurso, sino que comporta una defensa al fondo, lo que implica que se verifiquen los fundamentos del recurso de casación, por lo que se rechaza esta solicitud de inadmisibilidad, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Por otro lado, en cuanto al medio de inadmisión por falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, asi como en el párrafo II [1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

14) señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no realiza argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted]., mediante memorial de defensa (2025-R0787275)

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las

disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[11].

27) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[12].

28) En virtud de lo anterior, se advierte que, en la especie, el recurso de casación incidental interpuesto por la parte correcurrida, [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted]., es dependiente del principal, al haber sido interpuesto mediante memorial de defensa, donde se adhiere a los petitorios del recurrente principal, por lo que, dicho recurso incidental debe seguir la suerte del principal, que ha sido previamente declarado inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo.

29) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las partes han

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00378, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0183
Exp. núm. 1858-2023-ECIV-00212 (2025-R0217442) (2025-R0259846) (2025-R0787275)
Partes: [redacted] vs. My Three Sons, [redacted], [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2024, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Grupo Gómez Oriental, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2024, de conformidad con las consideraciones indicadas anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0537038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted], por no comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En

> cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Ordenanza civil No. 01-2024-SORD-00377, de fecha 04 de octubre del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en referimiento en lanzamiento de lugar y asignación de astreinte, fallada en favor del señor [redacted], por las razones expuestas. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones suplidas por esta corte en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, Para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de mayo de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 0596-2025, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] interpuso una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar o desalojo, con la finalidad de obtener la expulsión de [redacted] o de cualquier otra persona que ocupe el edificio [redacted], provincia Santo Domingo; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00377 en fecha 4 de octubre de 2024, con la que rechazó la referida demanda; **c)** la indicada ordenanza fue apelada por el demandante original, decidiendo la corte la corte *a quo* al tenor de la decisión hoy impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar el fallo emitido en primera instancia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) A su turno, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

obstante, esto no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

5) En la especie, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 0596-2025, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En dicho acto el alguacil actuante dijo haberse trasladado a la calle B núm. 3, urbanización Carola km 9, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde recibió el acto [redacted] en persona, según proceso verbal levantado por el referido curial. Además, la referida actuación procesal contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerido. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar su

defecto, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho a obtener garantía de jueces imparciales, al acceso a las vías judiciales, a la seguridad jurídica y al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de propiedad, falta de motivación por contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

9) El interés casacional, como institución procesal, reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos en los que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, los cuales están previstos en el numeral 1 y 2 del artículo 10[2]. También en el párrafo II del mismo texto.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) En la especie, se trata de un supuesto de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de los medios de casación

11) En el desarrollo de varios aspectos de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en una violación grosera del artículo 1315 del Código Civil, al suplir oficiosamente los medios defensivos que estaba obligado a suplir y sustentar mediante las pruebas de lugar el señor [redacted], quien jamás se ha presentado a las audiencias, a pesar de haber sido citado personalmente y en el mismo inmueble ocupado ilegalmente por él; que la decisión impugnada otorga una carta de impunidad al recurrido, quien no acudió al proceso que culminó con la decisión impugnada. Argumenta, además, que la corte conculcó su derecho de propiedad establecido en la Constitución, pues el señor [redacted] ocupa el inmueble de su propiedad sin demostrar calidad ni consentimiento del propietario que justifique la indicada oposición.

12) Según se desprende de la sentencia recurrida, el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, se encontraba apoderado de la

demanda en lanzamiento de lugar incoada por [redacted], quien alegó, en esencia, que [redacted] ocupaba de manera ilegal el inmueble ubicado en la calle B, núm. 3, urbanización Carola, kilómetro 9 de la carretera Mella.

13) Esta acción fue rechazada por la corte, apoyada en el razonamiento siguiente:

> 10. Que vistas las documentaciones aportadas esta alzada ha constatado que no es un hecho controvertido que el señor [redacted] ocupa la propiedad del señor [redacted], al no residir en el país, pero no ha sido probada la ocupación ilegal del inmueble ni existen pruebas de que estamos frente a un caso de extrema urgencia o de que existen riesgos manifiestamente graves que pudieran tener lugar en caso de que no se tome la medida provisional señalada. 11. Que en ese sentido, somos de criterio de que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte recurrente no ha probado el fundamento de sus pretensiones o los vicios en la ordenanza en referimiento apelada, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, sustituyendo los motivos dados por el tribunal a quo por los que sustentan esta sentencia en grado de apelación.

14) Los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establecen, respectivamente, que la ordenanza de referimiento constituye una decisión provisional dictada a solicitud de una parte, en presencia o citación de la otra, en los casos en que

la ley confiere a un juez no apoderado de lo principal la facultad de ordenar inmediatamente las medidas necesarias, y que dicha ordenanza no adquiere, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. A su vez, el artículo 109 del mismo texto legal dispone que, en caso de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, facultad que también se extiende a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o a prevenir un daño inminente, conforme al artículo 110 de la referida ley.

15) En virtud de estos textos, es posible que los tribunales, en atribuciones de referimiento, determinen las condiciones de la ocupación de la parte demandada y, en consecuencia, admitan o no la demanda, ordenando, si lo estiman pertinente, el desalojo del ocupante de un bien inmueble del que no posea título ni derecho en aval de su ocupación[3].

16) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada, criterio que se mantiene en esta ocasión, el juez de los referimientos puede conocer de las acciones en lanzamiento de lugares a condición de que se compruebe que la parte demandada ha penetrado y ocupado de manera ilegal (sin ninguna autorización) un determinado inmueble, sin

[3] SCJ-PS-24-0410, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

título o derecho, y cuya decisión no colida con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo[4].

17) Cuando se trata de demandas como la que dio origen a la sentencia que hoy se impugna, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar es o no un ocupante ilegal, y, además, que no cuente con el consentimiento del propietario del inmueble, o sea, que se encuentre sin derecho ni título, o sin calidad. De ahí que, cuando esta acción se impulsa en los tribunales de referimiento sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del demandado, y en consecuencia admitir o no la demanda5.

18) Ahora bien, en este caso, la corte retuvo que, si bien el recurrente acreditó —y ello no fue objeto de controversia— su calidad de propietario del inmueble y la ocupación de este por parte de [redacted], no se aportaron elementos que demostraran el carácter ilegal de dicha ocupación. Sin embargo, una vez comprobada,

[4] SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre 2023, B. J. 1356
[5]SCJ-PS-22-3059, 28 de octubre de 2022, B. J.

en apariencia de buen derecho, la titularidad del demandante y la ocupación material del inmueble por el demandado, el deber probatorio previsto en el artículo 1315 del Código Civil se desplazaba hacia este último, quien, pese a haber sido regularmente citado ante la jurisdicción de alzada—según constató la propia corte—, no compareció a alegar ni a demostrar bajo qué título o calidad ocupaba el bien, ni que contara con autorización del propietario. Asimismo, resulta relevante destacar que la notificación del recurso de apelación fue realizada en el propio inmueble objeto del desalojo y recibida personalmente por el ocupante (ver pág. 4 del fallo impugnado), circunstancia que permite tener por comprobado su domicilio y refuerza la presunción de una ocupación sin derecho, en ausencia de prueba en contrario.

19) En efecto, la acreditación del derecho de propiedad, unida a la constatación de la ocupación del inmueble por parte del demandado, hace surgir una presunción simple de ocupación sin derecho, sin que pueda imponerse al propietario la carga de probar la inexistencia de un título o causa jurídica que la legitime, por tratarse de una exigencia de imposible o excesiva dificultad (prueba negativa). Tal imposición resultaría contraria a los principios que rigen la carga dinámica de la prueba, conforme a los cuales el deber probatorio debe recaer en la parte que, por su situación técnica, fáctica o jurídica, se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos de convicción correspondientes. En la especie, según se desprende del fallo impugnado y conforme se ha expuesto, el demandado fue regularmente notificado en su propia persona y, sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno tendente a justificar su ocupación,

pese a encontrarse, en su condición de ocupante, en mejor situación para acreditar bajo qué derecho o título ocupaba el inmueble, circunstancia que debió ser debidamente ponderada por la alzada al momento de adoptar su decisión, lo que no ocurrió.

20) En estas condiciones, la corte *a quo*, antes de estatuir, debió considerar que el artículo 1315 del Código Civil también impone a quien pretende estar libre de una obligación la carga de probarlo, correspondiendo, en consecuencia, al demandado —regularmente citado— demostrar la legitimidad de su ocupación o la existencia de una autorización del propietario. Al omitir dicho análisis y decidir en el sentido en que lo hizo, dicha corte incurrió en la infracción denunciada, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal como se dispondrá en el dispositivo.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39 y 55 de la Ley núm. 2-23; 101, 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de abril de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0537038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar o desalojo
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador general, [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el acto No. 263-2025, de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida,* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 429/2025, instrumentado el 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **d)** el acto núm. 0955/2025, diligenciado en fecha 15 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la actual parte recurrente con la parte recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0804, de fecha 30 de abril de 2025, mediante la cual rechazó la acción; **b)** la demandante apeló

dicha decisión. La corte *a quo* conforme la decisión ahora impugnada en casación rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación e interpretación del efecto suspensivo de una sentencia y violación al artículo 557.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

6) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en violación a la norma al no considerar que la resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordena la suspensión de la ejecución

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo cuyo levantamiento se pretende; que dicha decisión debe ser respetada y acatada, por lo tanto no debe permitirse la interposición de medidas conservatorias ni ejecutorias, en el entendido de que estas medidas pueden causar daños inminentes y hasta irreparables para el embargado afectado; agrega que los tribunales del fondo han mantenido un embargo por una suma casi billonaria, que según expone le está causando daños continuos e irreparables.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión atacada sostiene en síntesis, que el embargo retentivo como medida conservatoria en su etapa inicial para ser trabado solo necesita que la persona a requerimiento del cual se realiza dicha medida tenga en su poder uno de los títulos establecidos en el art. 557 del Código de Procedimiento Civil; que el embargo realizado en perjuicio de la recurrente se hizo tomando como sustento la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00876, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por la sentencia objeto de la suspensión y que contiene un crédito cierto y líquido a su favor, ascendente a la suma de RD$ 778,765,812.63; aduce, que el hecho procesal de que la hoy recurrente recurriera en casación la indicada decisión y obtuviera una resolución que suspende el carácter de ejecutoriedad del cual se beneficiaba la sentencia, en modo alguno impide y limita

el derecho de trabar medidas con carácter conservatorio, lo cual es permitido puesto que la sentencia en virtud de la cual fue trabada la medida mantiene su vigencia hasta tanto sea revocada.

8) En cuanto a lo denunciado, la corte *a quo* se fundamentó en lo siguiente:

> *Así las cosas, el alegato principal de la parte recurrente consiste en que la Sentencia Civil núm. 034-2023-SCON-00876 de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue apelada, y emitida la civil número 026-03-2024-SSEN-00386, dictada el 26 de julio del 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo utilizada la primera como título para trabar el embargo cuestionado en esta oportunidad; la segunda fue objeto de una solicitud de suspensión de ejecución ante la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó la suspensión de la sentencia, hasta tanto se conozca el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte; en ese sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal: que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar… Por tales motivos, el efecto suspensivo que recae sobre la sentencia que sustenta la medida trabada, no elimina su condición de título auténtico capaz de fundamentar la tramitación, por parte de un aparente acreedor, de un proceso de conservación judicial de los bienes de una entidad que aparenta ser su deudora. 14. Que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto, el embargo así trabado en virtud de la Sentencia Civil núm. 034-2023-SCON-00876 de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primera Instancia del Distrito Nacional, no da lugar a una turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, esto aun cuando en contra de la sentencia de marras se hayan interpuesto recurso de casación, pues, reiteramos, que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo y en esa tesitura al comprobarse por lo menos en apariencia que el embargo del cual se pretende el levantamiento fue validado por medio de la sentencia antes indicada, se impone el rechazo del presente recurso por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, tal y como lo decidió el juez de primer grado, lo cual es derecho y se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.*

9) La valoración de lo denunciado en el medio examinado requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a saber: **a)** mediante sentencia núm. 034-2023-SCON-00876, dictada el 26 de septiembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se conoció una demanda en liquidación de daños y perjuicios materiales por estado incoada por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En dicha decisión, el tribunal acogió parcialmente la demanda, condenando a ETED al pago de RD$ 778,765,812.63, por concepto de daños ocasionados y beneficios dejados de percibir desde el 5 de mayo de 2015 hasta el 7 de abril de 2022, a favor de la parte demandante; **b)** posteriormente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00386 de fecha 26 de julio de 2024, en virtud de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por ETED y de manera incidental por CONATRA, mediante la cual rechazó ambas vías recursivas. Dicha sentencia fue recurrida en casación; **c)** además, mediante el acto núm. 1179/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], CONATRA procedió a trabar un embargo retentivo, oposición, denuncia, contra denuncia y demanda en validez en perjuicio de la ETED, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Central, Banco BHD-León, Banco Popular, S. A., Banco Múltiple, EDESUR, EGEHID, EGE Haina, Punta Catalina, Claro, Altice, Seaboard, Itabo, AES Andrés, EDEESTE), por la suma de RD$ 778,765,812.63, en virtud de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00876 antes descrita; **d)** finalmente, la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 0421/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, ordenó suspender la ejecución de la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00386, antes descrita, sin necesidad de prestar fianza, hasta tanto se conozca el recurso de casación interpuesto en su contra.

10) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento del embargo retentivo trabado por la hoy recurrida en perjuicio de la actual recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en

virtud de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00876, dictada el 26 de septiembre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La demanda en cuestión descansaba esencialmente en el argumento de que el embargo retentivo constituye una turbación manifiestamente ilícita debido a que los efectos del título que sirvió de base para trabar dicho embargo fueron suspendidos mediante la resolución dictada por la presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11) En ese sentido, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil expresa: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*. A seguidas, el artículo 559 establece: *Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique…*

12) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presentes uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero

embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 111 del Código Civil[2].

13) Ha sido juzgado por esta corte de casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero, cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que *…podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*.

14) Conforme lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve

[2] Art. 111 del Código Civil: Cuando un acto contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 a 559 del cuerpo normativo citado.

15) En el caso que nos ocupa, la corte *a quo,* como juez de los referimientos, actuando dentro de las facultades que la ley le otorga, retuvo que no obstante estar suspendidos los efectos de la sentencia que estaba siendo recurrida en casación -la cual sirvió de título para trabar la medida-, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria, cuya finalidad es asegurar la conservación de los bienes del presunto deudor y no la ejecución inmediata de la acreencia. Señaló que la notificación al tercero embargado implica únicamente una prohibición de pago, por lo que el efecto de la suspensión dispuesta no elimina la validez del título que sustenta la medida, en el entendido de que sigue siendo un título auténtico capaz de justificar la tramitación del proceso conservatorio. Además, indicó que el embargo trabado en virtud de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00876 no constituye una turbación manifiestamente ilícita que amerite su levantamiento, aun cuando exista un recurso de casación

pendiente, bajo la premisa de que el objetivo del embargo es evitar la insolvencia del deudor, que resulta ser independiente a la interposición de cualquier vía recursiva, indicando además que no se verificaron las condiciones previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

16) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala -tal y como indicó la alzada- que aun cuando contra el título en virtud del cual fue trabada la medida conservatoria se haya interpuesto recurso y ordenando la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación, esto no impide que sobre la base de ese título que está siendo cuestionado se ejerzan actos conservatorios, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, es decir, su finalidad es "conservar o asegurar" el crédito, no así ejecutarlo[3], y en una demanda en levantamiento de este tipo de embargo no se está juzgando su validez, sino el título que sirvió como base para trabarlo. Por tanto, la corte *a quo,* con dicho razonamiento realizó una valoración precisa de la naturaleza y alcance del documento que cimentaba la medida, lo cual es permitido al amparo de las disposiciones que rigen la materia.

[3] SCJ-PS-22-2270, 29 julio 2022, Boletín Judicial núm. 1340; SCJ, 1ª Sala núm. 207, 30 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1332; SCJ, 1ª Sala núm. 0080, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) En esas atenciones, el hecho de que la sentencia que confirmó la decisión de primer grado que contiene el crédito cuya protección se procura mediante el embargo se encuentre suspendida en sus efectos, no basta para calificar la medida adoptada como una turbación manifiestamente ilícita, ya que, tal y como indicó la corte *a quo* —y con lo cual está conteste esta Primera Sala— dicho título contiene el crédito que se pretende conservar, por lo que mantiene su aptitud para sustentar la adopción de este tipo de medida conservatoria y reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, independientemente de la suspensión dispuesta.

18) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* al confirmar la decisión de primer grado que a su vez había rechazado el levantamiento del embargo retentivo de que se trata, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 22, 26, 29, y 54 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 48, 50, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en contra de la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2025, por las razones expuestas.

SCJ-PS-26-0187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0941813)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA)
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0222
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1056835)
Partes: [redacted] vs. Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa), representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0222
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1056835)
Partes: [redacted] vs. Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], mediante el acto de alguacil número .048/2025, de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco (05/02/20259, *[sic]* del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la jurisdicción penal del dpto. judicial de Barahona, recurso dirigido contra la ordenanza No. 1076-2024-SREF-00087 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro (19/12/2024), dictada por la Segunda sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de Barahona., en consecuencia, CONFIRMA la indicada decisión. SEGUNDO: Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, rechaza las conclusiones del parte recurrente Dr. [redacted]. TERCERO: Condena a la parte recurrente Dr. [redacted], al pago de las costas en favor y provecho del Licenciado [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 500/2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; y **d)** el escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0222
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1056835)
Partes: [redacted] vs. Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante los actos núms. 205/2023 y 206/2023, ambos de fecha 22 de mayo de 2023, así como los actos núms. 048/2024 y 049/2024, ambos de fecha 31 de enero de 2024, [redacted] notificó a diversas entidades financieras una advertencia para que se abstuvieran de conceder préstamos bancarios, tarjetas de crédito, planes crediticios o financiamientos de cualquier naturaleza a la empresa Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa), sustentado en supuestas irregularidades internas de esta última y en una demanda en solicitud de auditoría en

su contra; **b)** en atención a lo anterior, el Centro Cardiodiagnóstico [redacted], incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios, contra [redacted], la cual fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1076-2024-SREF-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2024, que ordenó a las entidades financieras notificadas el levantamiento de la oposiciones trabadas mediante los actos descritos en el literal anterior; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue rechazo por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos

previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

3) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Centro Cardiodiagnóstico [redacted], [redacted]. (Cadisa), no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la indicada empresa no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha depositado.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de la prueba; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al orden público constitucional; **cuarto**: violación al derecho fundamental de propiedad; y **quinto**: denegación de justicia y mora judicial.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0222
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1056835)
Partes: [redacted] vs. Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[2]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

7) En la contestación que nos ocupa, nos encontramos frente a un supuesto de interés casacional presunto por la materia, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, supuesto en el cual el legislador ha exceptuado la necesidad de justificar interés casacional objetivo, lo que implica que procede su admisibilidad y la revisión del fondo sin necesidad de mayores demostraciones adicionales por parte del recurrente.

En cuanto al análisis del caso

8) En el tercer y cuarto medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y, en primer término, atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada vulneró el orden público constitucional y lesionó su derecho de propiedad, al desconocer que la demanda se sustenta en el incumplimiento de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por parte de la sociedad Centro Cardiodiagnóstico [redacted], [redacted].

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

(Cadisa), debido a que durante más de 10 años de operación nunca ha auditado sus estados financieros, repartiendo dividendos irrisorios y lesionando sus derechos.

9) En cuanto a los medios examinados, se advierte la corte *a quo,* mediante la sentencia impugnada, motivó lo siguiente:

> 8.-Del análisis y ponderación de las conclusiones, el recurrente Dr. [redacted], de cara a las piezas que conforman en el presente expediente, se debe comenzar diciendo que el caso que ocupa la atención de esta cámara civil, tiene como propósito que se acoja el recurso de apelación y que se disponga la revocación de la decisión atacada en apelación correspondiente a la sentencia No. 1076-2024-SREF-00087, dictada por el juez presidente de la segunda sala civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona, la que ordenó a los Bancos BHD, Popular Dominicano y Banreservas, levantar la oposición a productos, préstamos y servicios bancarios, dirigidos contra las cuentas y productos de la razón social CENTRO CARDIODIAGNOSTICO SANTO TOIMAS, SRL, CADISA; sobre ese particular y conforme al dossier del presente expediente se retiene que la proponente invoca como elemento justificativos para que las citadas entidades bancarias suspendan las relaciones comerciales con la razón social, CADISA, propone como fundamento justificativo, que conforme a la auditoría de los años 2020, 2021 y 2022, hecha por el contador público [redacted], el informe de fecha veinticinco (25) de julio del 2023, donde dice el proponente que en los hallazgos relevantes, existen violaciones de carácter procesal que comprometen la institución de carácter legal, igualmente dice que existen violaciones de carácter interno. 9.- Como un primer elemento que se debe señalar que la parte impetrante en garantía de sus acciones en la empresa CENTRO CARDIODIAGNOSTICO [redacted] [redacted], SRL, CADISA, le corresponde velar para que el capital de la misma no se sienta comprometido frente a las entidades bancarias, realidad fáctica que invita a

cualquier accionista a evitar que el crédito ponga en peligro su existencia, por ende el capital de los socios; en el caso de la especie, conforme a las piezas del expediente, el oponente no ha demostrado que la empresa esté en estado de insolvencia ni que haya incumplido sus compromisos económicos, por tanto, no existe un fundamento objetivo que justifique la suspensión de sus servicios bancarios. La suspensión de servicios bancarios generaría un daño inmediato y permanente a la empresa, afectando su capacidad de operar, pagar nóminas, adquirir insumos y cumplir con sus obligaciones contractuales. Esto constituye una perturbación innecesaria de actividades lícitas, lo cual es contrario al principio de buena fe y al orden público económico. La jurisprudencia exige que el solicitante de medidas cautelares demuestre un derecho legítimo amenazado o vulnerado, lo cual no ha ocurrido en este caso, igualmente reconoce que el juez de los referimientos puede intervenir para evitar que se afecten derechos fundamentales o servicios esenciales, especialmente cuando el daño es actual y grave 10.-A lo anterior conviene agregar, que el informe de auditoría presentado por la parte demandante señala la existencia de ciertas irregularidades de carácter procesal e interno en la gestión administrativa de la empresa CADISA, sin que dichas irregularidades hayan sido calificadas como graves ni formen parte de un fraude económico, ni que comprometan de manera directa la legalidad de la operación comercial de la entidad. El procedimiento de referimiento tiene como finalidad evitar un perjuicio inminente y grave, y que las medidas que se adopten en este marco deben ser proporcionales, urgentes y justificadas por una situación que no pueda esperar el curso ordinario del proceso. la suspensión de relaciones bancarias constituye una medida de alto impacto lo que puede comprometer el funcionamiento operativo de una empresa dedicada a la prestación de servicios médicos, afectando no solo su estabilidad financiera, sino también el acceso de los ciudadanos a servicios de salud. 11.-En virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, esta alzada procede a valorar los méritos del recurso de apelación interpuesto, concluyendo que el mismo resulta contrario al ordenamiento

jurídico vigente, particularmente en lo que respecta a la naturaleza provisional y excepcional del procedimiento de referimiento. En consecuencia, esta jurisdicción decide sobre la solicitud de suspensión de las relaciones comerciales entre las entidades bancarias mencionadas y la razón social CADISA, conforme se dispondrá en el dispositivo de la presente ordenanza. Tras el examen de las piezas del expediente, los hechos alegados y la correcta aplicación del derecho, se declara que dicha solicitud carece de fundamento legal, resultando improcedente la suspensión de las relaciones comerciales entre los bancos citados y la parte impetrada. 12.-Acoge las conclusiones de la parte impetrada, por las consideraciones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en apoyo a la literatura jurídica que ha dispuesto que el juez de los referimientos tiene competencia para conocer de asuntos comerciales y civiles, y puede apreciar prima facie los elementos que configuran una situación de urgencia o daño irreparable. En este caso, la suspensión bancaria sin causa legítima constituye una situación que amerita intervención judicial inmediata.

10) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[4].

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-26-0222
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1056835)
Partes: [redacted] vs. Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

11) Conviene además destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[5].

12) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita se refiere a una vía de hecho ya consumada, que obliga a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de perturbación imputable al demandado; en efecto, conforme a la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

13) La jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, B. J. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[6].

14) En el caso concreto, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la corte *a quo* valoró que, si bien corresponde a todo socio velar por la preservación del capital social y por la correcta gestión de la sociedad de la cual forma parte, en el caso concreto el recurrente no demostró que la entidad Centro Cardiodiagnóstico [redacted], [redacted]. (Cadisa) se encontrara en estado de insolvencia ni que hubiese incumplido sus compromisos económicos frente a terceros. Asimismo, retuvo que la suspensión de sus servicios bancarios solicitada por el recurrente constituía una medida de alto impacto, susceptible de generar un daño inmediato a la operatividad de la empresa, dedicada a la prestación de servicios médicos, afectando no solo su estabilidad financiera, sino también el cumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales, así como el acceso de la colectividad a servicios de salud.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 118, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

15) Igualmente, la alzada constató que las irregularidades señaladas en el informe de auditoría invocado por el recurrente se circunscribían a aspectos de carácter interno y procedimental, sin haber sido calificadas como graves, fraudulentas o constitutivas de una violación manifiesta a una norma de derecho, por lo que no justificaban, en ausencia de urgencia acreditada, la adopción de una medida cautelar tan extrema, concluyendo que la solicitud de oposición bancaria carecía de fundamento legal y resultaba contraria al carácter provisional y excepcional del referimiento.

16) En esas condiciones, como acertadamente indicó la corte *a quo,* la oposición a productos, préstamos y servicios bancarios promovida por el actual recurrente constituía una turbación manifiestamente ilícita, en tanto implicaba la paralización injustificada de los servicios financieros de una sociedad cuya insolvencia e incumplimiento de obligaciones no fueron demostrados, con el consiguiente perjuicio a su operatividad y al desarrollo de actividades lícitas de evidente interés general; conclusión que es el resultado de la apreciación soberana de los jueces del fondo sobre los hechos y las pruebas sometidas a su examen, tal y como se indicó en otro apartado, en la cual no se advierte desnaturalización alguna ni la concurrencia de los vicios denunciados por el recurrente; razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen.

17) En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer en sus motivaciones que la oposición realizada por el actual recurrente carece de fundamento jurídico, a pesar de que la misma se sustenta en pruebas que fueron aportadas, las cuales la corte no valoró.

18) Conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[7]. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[8].

19) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada enlistó todos los documentos que fueron sometidos a debate por ambas partes del proceso, lo cual se advierte en el apartado "pruebas aportadas", haciendo referencia en sus motivos a aquellos que consideró relevantes y decisivos como elementos de convicción y, en el ejercicio de su soberana

[7] SCJ, 1ra. Sala, núms. 63, del 17 octubre 2012 y 1954, del 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.
[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 139, del 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

apreciación, concluyó que la oposición carecía de fundamento porque no se demostró el estado de insolvencia de la empresa, el incumplimiento de sus compromisos económicos, ni la existencia de un derecho legítimo amenazado, un daño irreparable o una situación de urgencia que justificara la suspensión de los servicios bancarios de la empresa.

20) Sin desmedro de lo anterior, se advierte además que la parte recurrente no indica cuáles de los elementos probatorios que aportó no fueron tomados en cuenta por la alzada, ni especifica como la valoración de estos podría haber indicio en la suerte del litigio. Por tanto, la situación procesal enunciada carece de relevancia, a fin de afectar la legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

21) En su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó sus pretensiones, al confirmar una sentencia que explica que para interponer una oposición a crédito financiero se necesita estar acreditado de un título ejecutorio, lo cual es incorrecto conforme a la doctrina jurisprudencial.

22) En relación con el vicio invocado, conviene precisar que esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada -criterio que se reafirma en la presente decisión- que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, aportar sus propios

motivos o adoptar los de los primeros jueces. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* confirmó el fallo de primer grado sobre la base de motivaciones propias, sin que se verifique que haya asumido de manera expresa y automática los razonamientos del juez a quo en los términos denunciados.

23) En efecto, contrario a lo alegado por la recurrente, no se constata que la alzada haya condicionado la procedencia de la oposición a la existencia de un título ejecutorio, ni que haya alterado el objeto de la pretensión sometida a su conocimiento. Antes bien, su decisión se sustentó en consideraciones suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, sin que ello implique desnaturalización de los hechos ni de las pretensiones de las partes. En tales condiciones, al estatuir como lo hizo, la alzada actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

24) En su quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en denegación de justicia y mora judicial, al haber emitido la sentencia impugnada el 26 de agosto de 2025, pese a que el proceso quedó en estado de fallo desde el 25 de marzo del mismo año, evidenciándose una demora de 5 meses por parte de la corte *a quo* para emitir su decisión.

25) Al respecto, ha sido juzgado que debe prevalecer en el marco de todo ordenamiento jurídico que los conflictos sean resueltos en un plazo razonable, lo cual se encuentra en el ámbito de la estructura y núcleo duro de los derechos fundamentales, positivizado constitucionalmente, así como también reconocido desde el punto de vista de la convencionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Se trata de un componente de tutela judicial efectiva que el Estado debe propiciar a través de una actividad tendente a asegurar un resultado predictible en el tiempo como salvaguarda de la seguridad jurídica y de la certeza del derecho. No obstante, existen circunstancias que pueden generar una demora judicial en el fallo del asunto, entre estas, las que obedecen a aspectos estructurales del sistema que desencadenan la tan repudiada mora judicial[9].

26) Conviene resaltar que la vertiente general admitida por la jurisprudencia se orienta a sostener que la circunstancia de que una sentencia no sea dictada dentro del plazo prescrito por la Ley de Organización Judicial no puede dar lugar a su nulidad[10], en razón de que a partir del artículo 14 de la Ley núm. 821-78 sobre Organización Judicial, que consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, y 165 del mismo cuerpo normativo se contempla la posibilidad de una sanción monetaria, combinado con el esquema de lo que es la denominada responsabilidad civil patrimonial, según la Ley

[9] SCJ-PS-22-1569, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 17, 3 de febrero de 2016. B. J. 1263.

41-08, de Función Pública de fecha 16 de enero de 2008, y los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que conciernen al régimen de responsabilidad civil del juez cuando incurriere en dilación injustificada para decidir los casos puestos a su cargo, pero que debe probarse un comportamiento de mala fe e intencional, por lo que desde el punto de vista del principio de legalidad no se puede derivar una consecuencia procesal en el contexto planteado en contra de la decisión impugnada.

27) En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha juzgado que:

> (…) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial[11];

28) Asimismo, el indicado órgano ha resuelto desestimar pretensiones similares cuando:

> (…) el recurrente no prueba ni explica de forma detallada cual fue el discurrir del proceso, a fin de poner a este Colegiado en condiciones de determinar, según los precedentes citados, si la demora fue justificada o no. Por tanto, se procede a desestimar este medio, el cual, en todo caso, de acogerse, no modificaría los aspectos de fondo de la sentencia impugnada[12].

[11] Sentencia TC/0394/18, 11 de octubre de 2018.
[12] Sentencia TC/0436/22, 12 de diciembre de 2022.

SCJ-PS-26-0222
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1056835)
Partes: [redacted] vs. Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

29) En la contestación que nos ocupa, si bien es cierto que la alzada dictó la sentencia impugnada el 26 de agosto de 2025, cuando el expediente había quedado en estado de fallo desde el 25 de marzo del mismo año, transcurriendo entre una cosa y otra aproximadamente cinco meses, tal circunstancia, aun tratándose de una materia de referimiento en donde prevalece la celeridad y urgencia, no resulta suficiente para configurar una denegación de justicia ni una mora judicial generadora de nulidad, en tanto el análisis del retardo debe efectuarse a la luz del criterio del plazo razonable, conforme se ha sido establecido precedentemente. Lo anterior aunado al hecho de que no se aprecia una conducta impropia del tribunal, ni que la parte recurrente haya puesto en condiciones de verificar si se trató de una la demora justificada o no, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

30) La parte recurrente solicita en los numerales tercero y cuarto de las conclusiones de su memorial de casación, que en procura de una buena administración de justicia y correcta tutela judicial efectiva y debido proceso, se emita un fallo directo sobre el fondo del litigio y, consecuentemente, se dejen sin efectos los incisos, primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada, que confirma la ordenanza de primer grado.

31) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la corte de casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

32) En ese sentido, es preciso indicar que el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos (…)".

33) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como corte de casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo, es necesario que el recurso sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que

estamos apoderados, procede rechazar la petición planteada por la parte recurrente por no cumplir su requerimiento con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión deliberativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

34) En atención a que la parte recurrida y gananciosa ha incurrido en defecto, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa), por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0222
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1056835)
Partes: [redacted] vs. Centro Cardiodiagnóstico [redacted] (Cadisa)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a productos, préstamos y servicios bancarios
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente**: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de agosto de 2025, por las razones antes dadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0294
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0399372)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y b) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales obran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0294
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0399372)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], mediante acto procesal No. 1189/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01072, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 476/2025, instrumentado en fecha 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial, núm. 321/2025, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el 28 de febrero de 2022, a requerimiento de [redacted], le fue notificado a [redacted] el proceso verbal de desalojo núm. 38/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo; **b)** en ocasión de lo anterior, [redacted] incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra de Anysabel Roca, y una demanda en intervención forzosa en contra de Yangel Gabriel Rosa, argumentando que el acto núm. 38/2022, carece de veracidad; **c)** ambas acciones fueron rechazadas mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de septiembre de 2023; **d)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* a través de

la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó dicho recurso.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

2) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente identifica como parte recurrida tanto a [redacted], como a [redacted], quienes han participado en las instancias de fondo como partes demandada y apelada; sin embargo, [redacted] no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 476/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial Sanción [redacted], quien hizo constar en una nota al final del referido acto que "el traslado del señor [redacted] fue notificado en la oficina de [redacted] en la calle Dr. Delgado #152, Gazcue, DN". Asimismo, se evidencia que en ocasión del traslado a [redacted] y de [redacted], los actos fueron recibidos por [redacted], quien dijo ser secretaria.

5) No obstante, del examen del acto cuya nulidad se procura con la demanda original, núm. 38/2022, se observa que Yangel Gabriel Rosa, ministerial actuante, indicó tener su [redacted], Provincia Santo Domingo, lugar en donde la parte ahora recurrente le notificó en persona el acto núm. 667/2022, de fecha 12 de julio de 2022, contentivo de puesta en mora para inscribir en falsedad. Allí también le fue notificado el emplazamiento del recurso de apelación, acto núm. 1189/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, recibido por Samy Santana, quien dijo ser empleada del requerido; actos que se encuentran

anexos al expediente formado en ocasión de este recurso de casación.

6) Tal y como señala el artículo 19 de la Ley 2-23, antes transcrito, y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado en la propia persona o en su domicilio real, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Además, en caso de notificar en un domicilio de elección, es necesario que haya constancia previa de que la parte notificada ha hecho elección de domicilio en dicho lugar, lo cual no acontece en este caso, puesto que no hay evidencia de que [redacted] haya indicado hacer elección de domicilio en el domicilio de la parte codemandada y correcurrida, [redacted].

7) En tal virtud, el emplazamiento notificado al correcurrido en un lugar que no corresponde ni con su domicilio real ni de elección, resulta ser irregular y no cumple con las formalidades previstas en el señalado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 476/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, contentivo de emplazamiento, respecto al correcurrido [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-26-0294
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0399372)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

9) Al determinarse en este caso la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto del correcurrido [redacted], tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

10) En atención de lo anterior, corresponde observar si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la ley que rige la materia dispone que "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

13) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], correcurrido que ha sido irregularmente emplazado, resulta ser el demandado en intervención forzosa con ganancia de causa en primer grado y figuró en el proceso ante la corte de apelación como apelado, quien, igualmente, obtuvo ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto en su contra por la parte hoy recurrente, esta última que en esta sede

1 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

pretende obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de toda la parte gananciosa, como ocurre con [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el presente proceso.

14) Visto que la parte recurrente solo emplazó de manera válida a [redacted], no así a [redacted], contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 54 y 80 de la Ley

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD parcial del acto núm. 476/2025, instrumentado en fecha 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la caducidad parcial del presente recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia 026-03-2024-SSEN-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, respecto a [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia 026-03-2024-SSEN-00740, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, respecto a [redacted].

SCJ-PS-26-0294
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0399372)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda incidental en inscripción en falsedad.
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1016206) (2025-R1016185)
Partes: Alamsa, S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato, cancelación de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, devolución de montos y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alamsa, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y Adelsi de los Milagros Germosén Malena, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1016206) (2025-R1016185)
Partes: Alamsa, S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato, cancelación de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, devolución de montos y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, la entidad ALAMSA S.R.L., no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: DA ACTA del "Acto de descargo y finiquito legal por pago de condenación de sentencia, de renuncia a de ejecución de sentencia y acciones legales y desistimiento de recurso de apelación parcial", con firma legalizada por Lic. [redacted], Notario Público de los del número de esta ciudad, donde el Dr. [redacted], manifiesta haber recibido pago del Baco Múltiple BHD, S.A., y que desiste de ejecutar la sentencia señalada, asimismo la entidad bancaria desistió del recurso de apelación parcial incoado en contra de la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00567, de fecha 26-7-2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con prueba de cheque y carta de saldo. Actos todos al que otorgan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, incluyendo el 2052; dando descargo y finiquito a las pretensiones del recurso principal del Banco BHD, quedando satisfecho a su respecto, al efecto; en consecuencia, DECLARA que no ha lugar a estatuir respecto a estas personas, sus vínculos contractuales y consecuencias del mismo, así como a las pretensiones del recurso de apelación principal. TERCERO: SE DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incidental, incoado por ELVIN OMAR GUTIÉRREZ NÚÑEZ, en contra de la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00567, de fecha 26-7-2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que tiene como parte recurrida a la entidad ALAMSA S.R.L.; con motivo de la demanda en resolución de contrato, cancelación de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, devolución de montos y daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al recurso de apelación incidental parcial, en contra de ALAMSA, S.R.L., modifica la sentencia*

SCJ-PS-26-0195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1016206) (2025-R1016185)
Partes: Alamsa, S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato, cancelación de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, devolución de montos y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *recurrida, solo en relación al monto del interés judicial, fijándolo en 1.1436 % de interés mensual, a partir de la demanda en justicia; en los demás aspectos concernientes directamente a ALAMSA, S.R.L., CONFIRMA la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida ALAMSA, S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y Adelsi de los Milagros Germosén Malena, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEXTO: SE COMISIONA al ministerial* [redacted], *de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1102/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1025/2025, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1016206) (2025-R1016185)
Partes: Alamsa, S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato, cancelación de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, devolución de montos y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envío
Ponente: Mag. [redacted]

C. Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto del orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante la resolución núm. 0597/2025, dictada el 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de la Primera Sala.

D. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alamsa, S.R.L. y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en resolución de contrato, cancelación de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, devolución de montos y daños y perjuicios, contra Alamsa, S.R.L. y el Banco Múltiple BHD, S.A., sustentada en un contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, suscrito entre el Banco Múltiple BHD León, S.A., y [redacted], cuyo cheque de administración fue expedido a favor de Alamsa, S.R.L., **b)** dicha acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1016206) (2025-R1016185)
Partes: Alamsa, S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato, cancelación de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, devolución de montos y daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2024-SSEN-00567 de fecha 26 de julio de 2024, que ordenó la resolución judicial del contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 2021, por el señor [redacted] y la sociedad comercial Alamsa, S.R.L., con relación al vehículo jeep, marca Lincolln, modelo Mkcecoboost 2WD, año 2015, color negro, placa 0323922, chasis 5lmcj1A92FUJ09499, ordenó a la sociedad comercial Alamsa, S.R.L., devolver en manos del señor [redacted], la suma de RD$408,681.00 dados como inicial por adquisición del vehículo, y la condenó al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios; asimismo, ordenó la resolución del préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito entre [redacted] y el Banco Múltiple BHD, S.A., condenando a este último al pago de una indemnización de RD$1,000.000.00 por concepto de daños y perjuicios, más el interés fijo de un 2% sobre los montos**; c)** el Banco Múltiple BHD, S.A., recurrió en apelación la referida sentencia de manera principal y [redacted], de forma incidental; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00115, de fecha 9 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual pronunció el defecto por falta de comparecer contra la entidad Alamsa S.R.L., en ocasión del recurso de apelación parcial iniciado en su contra por [redacted]. Por otro lado, dio acta del acto de descargo y finiquito legal por pago de condenación de sentencia, de denuncia a ejecución y acciones legales

y desistimiento de recurso de apelación parcial, donde [redacted] desiste de ejecutar la sentencia, y la entidad bancaria desistió del recurso de apelación parcial, dando descargo y finiquito a las pretensiones del recurso principal del Banco BHD; en cuanto al recurso de apelación incidental parcial, modificó la sentencia recurrida solo en relación al porcentaje del interés judicial, fijándolo en 1.1436% mensual a partir de la demanda en justicia; en los demás aspectos concernientes a Alamsa, S.R.L., confirmó la decisión.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional. La parte recurrente no se refirió al medio de inadmisión planteado, pese haberle sido notificado el referido memorial, a través del acto núm. 1025/2025, ya descrito.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la indicada ley.

5) El interés casacional constituye, en esencia, un requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, conforme a lo establecido en la Ley núm. 2-23. No obstante, dicha exigencia admite excepciones previstas en la norma.

6) En ese tenor, cabe destacar que el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, consagra el derecho de defensa como una garantía procesal fundamental, que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) En ese contexto, constituye una vulneración cuando la parte recurrente no fue oída ni debidamente citada en el proceso seguido ante la jurisdicción de fondo, situación que comporta una transgresión directa del derecho de defensa y el debido proceso, consagrados en el citado artículo 69 de la constitución, como ya se indicó.

8) En ese sentido, corresponde salvaguardar la regularidad del proceso y garantizar a las partes el acceso efectivo a la justicia; en consecuencia, cuando se alegue y demuestre falta de citación o de audiencia de la parte recurrente, como se constata en este caso, el medio de casación debe ser admitido, sin necesidad de justificar el interés casacional objetivo, por tratarse de una infracción que afecta directamente la validez misma de la sentencia recurrida.

9) Consecuentemente, el pedimento de inadmisibilidad por falta de interés casacional carece de fundamento legal y debe ser desestimado, procediendo el examen directo del recurso de casación.

10) En efecto, se advierte que la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, ya que emitió una decisión en su contra en condiciones de falta de comparecencia, sin haber verificado una notificación válida y sin garantizar su participación efectiva en el proceso.

11) De su lado, la parte recurrida sostiene que la alzada respetó el derecho de defensa de las partes.

12) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para la parte que, no obstante haber quedado debidamente citada, no comparece, según resulta del

rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta alta corte en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva y diferenciada, retener si fueron comprobadas por la corte *a quo* las siguientes condiciones: *a)* que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir[1].

13) Se constata que la hoy recurrente, Alamsa, S.R.L., no compareció a la única audiencia celebrada por la corte *a quo* el 25-2-25, razón por la cual el tribunal pronunció el defecto en su contra respecto del recurso de apelación parcial incoado en su perjuicio por [redacted], afirmando lo siguiente: "**La recurrida ALAMSA, S.R.L., nunca compareció**2, y en este caso de defecto establecen respectivamente los artículos 149 y 150 de la Ley 845 de 1978, lo siguiente: "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal...". (...) Que, en virtud de los señalado por la ley precedentemente escrita, corroborado por la jurisprudencia, el hecho del defecto de la parte recurrida no es óbice para que se acoja

[1] Idem.

2 resaltado nuestro.

de manera irrazonable, las conclusiones de la parte compareciente; a saber: "El solo hecho del defecto del demandado no libera al demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones ni al juez fallar conforme al derecho". SCJ, 1ra. Cám., 24 de junio de 2009 (...).

14) En ese tenor, del estudio de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, esta sala ha podido comprobar que la alzada declaró el defecto de la actual recurrente por falta de comparecer, sin verificar que haya sido debidamente notificada del recurso de apelación y sin comprobar que tuvo conocimiento de la fecha en que sería celebrada la referida audiencia, en tanto que no se observa de la sentencia objetada razonamiento alguno al respecto, limitándose el tribunal a emitir los argumentos precedentemente transcritos.

15) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho de defensa, que: "uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[3]."

[3] SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 1914, de fecha 29 de junio de 2022; [redacted].1339

16) En mismo ámbito y contexto del bloque de constitucionalidad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado en el ámbito de la convencionalidad que el derecho de defensa procesal abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia[4].

17) En consonancia con lo expuesto y, partiendo de que la alzada no verificó, como le correspondía, si el acto de notificación o emplazamiento, contentivo del recurso de apelación parcial interpuesto por [redacted], contra Alamsa, S.R.L., cumplía con las condiciones procesales necesarias para surtir sus efectos, es decir, poner a la intimada en conocimiento del proceso, se constata el agravio denunciado; por lo tanto, procede casar la decisión impugnada, en lo relativo al referido recurso de apelación parcial.

18) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*: Cuando la*

[4] Idem

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes, así delimitada, al estado

en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), representada por la presidenta de su consejo de directores, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***i)*** Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente; ***ii)*** Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.); representada por su presidente, [redacted]; ***iii)*** LH Internacional, [redacted]., (fusionada

por absorción con el [redacted], C. Por A.); representada por su gerente, [redacted]; y ***iv)*** Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA); representada por su gerente, [redacted]; estas últimas tres tienen como abogado al Lcdo. A. J. Genao Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Bateridom, S.A. (Baterías Dominicanas, S.A.); acoge parcialmente respecto al fondo el recurso de apelación incidental promovido por la sociedad Trojan Battery Company, LLC, en contra de la sentencia núm. 038-2013-00074, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica parcialmente el dispositivo segundo de la decisión mencionada y, por tanto: Rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en lo que respecta a la entidad Trojan Battery Company, LLC, por los motivos antes explicados y sustentados. SEGUNDO: Confirma el inciso tercero del dispositivo de la sentencia apelada que pronuncia el rechazo de las pretensiones en cuanto a Manufacturas Múltiples, S.A. (actualmente Grupo Cometa, S.A.S.), Compañía Internacional de Negocios GM, S.R.L. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH International, S.A. (actualmente LH Internacional, S.R.L. y fusionada por absorción con la anterior), por las razones previamente esbozadas".

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 338/2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA), depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior núm. 995-2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **e)** el memorial de defensa de Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito núm. 173/2024, instrumentado el 22 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 24 de mayo de 2024; y **g)** el escrito de ampliación de fundamentos de recurso de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) y como parte recurrida Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, con la finalidad de que se condene a Safe-Start, Inc., y a Trojan Battery Company, solidariamente con Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

(CINSA), [redacted], C. por A. y LH Internacional, [redacted]., al pago de una indemnización por la suma de US$ 1,500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa de la relación que existía entre estas sobre la venta y distribución de las baterías Trojan en la República Dominicana, sustentada en la Ley núm. 173 de fecha 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 038-2013-00074, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 2013, que condenó a Safe-Start, Inc., y Trojan Battery Company, [redacted]., al pago de US$ 500,000.00 a favor de la demandante, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un 0.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; y rechazó la acción en cuanto a las demás partes demandadas; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación principal y parcial, mientras que Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, [redacted]. interpusieron un recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2014, modificando únicamente el pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón de un 1.5% mensual

a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

2) Posteriormente: **d)** Trojan Battery Company, [redacted]., interpuso un recurso de casación contra el fallo enunciado, decidido mediante la sentencia núm. 1087-Bis, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2018, que casó por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a los intereses otorgados a título de indemnización complementaria; asimismo, casó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo concerniente a la condenación impuesta a la entidad Trojan Battery Company, [redacted]., con envío a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** de manera independiente, Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) también interpuso un recurso de casación contra el indicado fallo de la corte de apelación, el cual fue declarado inadmisible por caduco mediante la sentencia núm. 1088-BIS, dictada por esta sede casación en fecha 29 de junio de 2018; **f)** la decisión antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, que anuló la mencionada sentencia núm. 1088-BIS, enviando el litigio a esta sede de casación; luego fue decidido el recurso de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, dictada por esta Primera Sala el 31 de

mayo de 2022, mediante la cual fue casada la sentencia civil núm. 646-2014, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), interpuso una solicitud de corrección de error material contra la sentencia descrita en el literal anterior, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 1318/2022, dictada por esta sala el 31 de mayo de 2022, disponiendo el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **h)** por efecto de la casación dispuesta tanto mediante la sentencia núm. 1087-Bis, como de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, la corte de envío rechazó el recurso de apelación principal de Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Trojan Battery Company, [redacted]., en consecuencia, modificó parcialmente el dispositivo segundo de la decisión de primer grado, y, por tanto, rechazó la demanda en lo que respecta a la entidad Trojan Battery Company, [redacted]., y confirmó el inciso tercero del dispositivo de la sentencia apelada que pronuncia el rechazo de las pretensiones en cuanto a Manufacturas Múltiples, S.A. (actualmente Grupo Cometa, [redacted].), Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH International, S.A. (actualmente LH Internacional, [redacted]. y fusionada por absorción con la anterior); **i)** contra la sentencia descrita en el literal anterior se interpone el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) La parte recurrida, Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., solicita en su memorial de defensa que se declare la incompetencia de esta Primera Sala, por tratarse de un segundo recurso de casación respecto de cuestiones de derecho ya decididas previamente por este mismo órgano, razón por la cual sostiene que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) La recurrente hizo defensa, al amparo de su escrito justificativo, depositado en fecha 12 de junio de 2024, argumentando que el presente recurso no versa sobre los mismos puntos juzgados en la primera casación, por lo que considera que el pedimento de incompetencia debe ser desestimado.

5) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que "(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos".

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

6) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

7) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

8) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, observamos que en ocasión de la casación dispuesta al tenor de la sentencia núm. 1087-Bis, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2018, se retuvo lo siguiente:

> "...que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, luego de analizar la decisión apelada, que la corte *a qua* verificó que la motivación del primer juez resulta cónsona con las pruebas presentadas por lo que procedió a confirmar la decisión apelada haciendo suyos sus motivos, lo cual no está prohibido por la ley a condición de que el fallo impugnado se baste a sí mismo como sucede en la especie, pues, la alzada acreditó la existencia de la relación comercial de distribución entre la sociedad Baterías Dominicana, S. A. (BATERIDOM, S. A.), y la empresa Safe-Start, Inc., amparada en la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1996, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; que la jurisdicción de segundo grado determinó además, que la concedente rescindió unilateralmente el contrato sin justa causa pues no envió ni respondió las órdenes de compra de las baterías marca Trojan que le había requerido la concesionaria y no demostró que la distribuidora, hoy recurrida en casación, hubiese incurrido en alguna de las faltas establecidas en el literal D del artículo 1ro. de la indicada Ley núm. 173-66, por esta razón, las jurisdicciones de fondo aplicaron correctamente el régimen indemnizatorio dispuesto en el artículo 3 de la referida ley; que la parte recurrente alega además, que si bien los jueces son soberanos para establecer el monto indemnizatorio es a condición de que dicha suma se encuentre sustentada en elementos de prueba que lo justifiquen; que en lo

que se refiere al aspecto de la reparación en daños y perjuicios, la corte *a qua* asumió la indemnización y los motivos expuestos por el juez de primer grado, quien expresó lo siguiente: "que las pérdidas en las que incurrió la sociedad comercial BATERIDOM, S. A., (Baterías Dominicanas, S. A.) se encuentran enmarcadas dentro de lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966, tal y como fueron detallados en el informe realizado en fecha 12 de febrero del año 2007, por la entidad Maceo, Naut y Asociados, contadores públicos autorizados, en el cual se detallan los gastos de compra y venta de las baterías marca Trojan, las prestaciones laborales pagadas a los empleados de la entidad demandante, los gastos de mobiliario y equipos adquiridos para el desarrollo del negocio, los gastos publicitarios así como también la utilidad bruta sobre la venta del producto (…) sin embargo este tribunal estima que dicho monto deberá ser reducido tomando en consideración que aunque ciertamente existió una relación comercial entre la entidad demandante y la co-demandadas, Safe-Start, Inc., y Trojan Battery Company, la cual fue terminada de manera unilateral por estas últimas sin causa justa, no menos cierto es que dicha relación comercial de distribución no era de manera exclusiva y que al momento que la sociedad comercial Baterías Dominicanas, S. A., (BATERIDOM), iniciara sus operaciones ya existían otras concesionarias en el país (…) que aunque la demandante aportó al desarrollo de la venta del producto en el mercado dominicano, el mismo estaba posicionado, que además tampoco se demostró que las prestaciones laborales pagadas por la demandante se debieran exclusivamente a la terminación del contrato y no a las prestaciones legales normales a que tienen derecho todos los trabajadores, debiendo en esa virtud, ser convenida una indemnización acorde con la magnitud de los daños causados (…)"; que de la motivación anteriormente transcrita se revela que la entidad Baterías Dominicanas, S. A., (BATERIDOM, S. A.,) a fin de demostrar su perjuicio depositó un informe

elaborado por un equipo de contadores públicos autorizados que acredita los daños que le ha causado la ruptura unilateral del contrato de distribución de forma intempestiva, es decir, sin justa causa; que contrario a lo esgrimido por la ahora recurrente, la corte *a qua* valoró no solamente el contenido del informe sino también el conjunto de los medios probatorios aportados al debate a fin de establecer el monto de la indemnización, señalando además, que la suma solicitada por la hoy recurrida no se corresponde con los daños ocasionados, en tal sentido, evaluó la magnitud del perjuicio sufrido en proporción con los gastos operacionales de compra y venta de las baterías marca Trojan, gastos publicitarios, mobiliarios, ganancias brutas y netas, entre otras, consignando así, en cuanto al principal, un monto indemnizatorio [redacted] transgredir los límites de la razonabilidad";

9) Asimismo, en la citada sentencia 1087-Bis, se estableció lo siguiente:

"que, por otro lado, la parte recurrente argumenta que los jueces del fondo se excedieron en sus facultades al combinar dos regímenes de reparación, el establecido en la Ley núm. 173 invocado en la demanda y, por otro lado, al aplicar el artículo 1153 del Código Civil, para conceder intereses como indemnización complementaria, que además resulta excesiva al sobrepasar el 18% de interés anual, superando por mucho las tasas activas promedios imperantes en el mercado con respecto a dicha moneda para el momento en que fue dictado el fallo; que la corte *a qua* aumentó el interés mensual con los siguientes motivos: "esta corte entiende de derecho rechazar los recursos de apelación que ocupan la atención de esta Sala, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo que condena al 0.5% de interés mensual, contados a partir de la demanda

en justicia hasta la ejecución de esta decisión, para que se lea de la manera que sigue: "condena al 1.5% de interés mensual, contados a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de esta decisión"; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que la demandante original, hoy recurrida en casación, fundamentó su demanda en la ruptura unilateral del contrato de distribución sin justa causa invocando la aplicación del sistema de reparación que establece la Ley núm. 173 en su artículo 3, a fin de aprovecharse del régimen indemnizatorio integral y especial que establece la referida norma; que la alzada de manera accesoria condenó al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 1153 del Código Civil, que tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad de los fondos y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que dichos intereses no resultaban aplicables en la especie, pues implica un beneficio adicional e injusto a favor del acreedor, motivos por los cuales procede casar por supresión y sin envío únicamente el aspecto relativo a los referidos intereses, por no quedar nada que juzgar; que en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación, Trojan Battery Company alega, que planteó ante la jurisdicción de segundo grado que no posee una relación comercial con Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) y menos aun que se encuentre protegida por la Ley núm. 173, sin embargo, dicho aspecto no fue valorado por la alzada ya que resultó condenada al pago de una indemnización como si jurídicamente fuera la "concedente"; que la corte *a qua* no observó que no podía aplicar las disposiciones de la Ley núm. 173 frente a Trojan Battery Company, ya que esta no figuraba registrada como concedente de Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.) por tanto, dichas condenaciones no se ajustan a

derecho pues fueron establecidas por el solo hecho de que la sociedad Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.), sostenía relaciones comerciales con Safe-Start, Inc., incurriendo así en la violación del artículo 3 de la aludida Ley núm. 173, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada; Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido, que la entidad Trojan Battery Company alegó ante la jurisdicción de segundo grado que no procede condenación en su perjuicio en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 173 ya que no tiene relación comercial con la entidad Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A) ni figura como su concedente en el registro núm. B-112, emitido por el Banco Central de la República Dominicana; Considerando, que tal y como indica el hoy recurrente, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado en cuando al monto de la indemnización principal sin previamente verificar lo siguiente, si entre las partes Baterías Dominicanas, S. A. (BATERIDOM, S. A.). y Trojan Battery Company existe una relación contractual; si se efectuó un incumplimiento contractual y, si el convenio se encuentra registrado en el Banco Central de la República Dominicana, es decir, si está regulado por la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, a fin de determinar si la indemnización solicitada por el demandante resultaba procedente bajo el amparo de dicha norma; que dichas cuestiones no fueron debidamente observadas por la corte *a qua* como aduce la parte recurrente, motivos por los cuales procede casar dicho aspecto de la decisión impugnada por incorrecta ponderación de las pruebas y falta de base legal, tal como se hará constar en el dispositivo";

10) Por otro lado, en ocasión de la casación dispuesta por sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2022, esta sede retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

"8) En su segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente expone, en esencia, que la hoy recurrente solicitó ante la alzada la revocación de la sentencia de primer grado en lo que respecta a la responsabilidad solidaria de las sociedades Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, [redacted].), Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), LH International, [redacted]. y [redacted] y Asociados, S. A. (actualmente fusionadas bajo LH International, [redacted].) frente a la hoy recurrente; que el art. 6 de la Ley 173 de 1966 establece que "será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada", esto es una solidaridad legal de orden público, que por tanto implica a dichas entidades como solidariamente responsables de las obligaciones del concedente frente a la concesionaria destituida, sustituida o terminada, sobre lo cual la alzada omitió estatuir; que esta falta de respuesta a conclusiones es asimilada a la falta de motivos; asimismo, ha quedado evidenciado que la corte a qua tampoco ponderó los documentos depositados por la apelante que evidenciaban la asociación de las correcurridas Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, [redacted].), Compañía Internacional de Negocios, S. A. (CINSA), LH International, [redacted]. y [redacted] y Asociados, S. A. (actualmente fusionadas bajo LH International, [redacted].) frente a la sociedad Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), en la destitución ilegal de la hoy recurrente como distribuidora de los productos Trojan, en particular, la referida carta de fecha 5 de junio de 2006. (…) 23) En el caso ocurrente, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que en su página 22 la alzada expresa de manera textual las pretensiones de la parte apelante (hoy recurrente en casación), donde se comprueba que esta fundamenta su recurso en dos pretensiones esenciales, a saber: a) la

modificación del ordinal segundo respecto a los intereses de la indemnización fijada en la especie; y b) la revocación del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de primer grado, el cual rechaza las pretensiones de la demandante original respecto a la solicitud de condena solidaria en contra de las correcurridas Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), L. H. Internacional, [redacted]. (fusionada por absorción con [redacted], S. A.) y Compañía Internacional de Negocios, [redacted]. (CINSA). 24) De lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, pues, tal como sostiene la parte recurrente en su segundo medio de casación, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación en cuanto al pedimento formal de revocación del ordinal tercero del fallo de primer grado, ya que la corte a qua se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente sobre este punto se sustente la decisión hoy impugnada en casación. 25) En efecto, si bien se ha admitido, como se ha dicho en parte anterior de esta decisión, que la corte a qua tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado a fin de confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la especie la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de primer grado para la indemnización otorgada, los cuales fueron transcritos en las págs. 33 a 36 de la sentencia impugnada, mas no se desprende en cuáles motivos se fundamentó la alzada para rechazar la solicitud de revocación del ordinal tercero, ni se verifica que en virtud del efecto devolutivo de la apelación haya siquiera conocido de dicho aspecto. 26) Como se observa, en la especie la adopción se realiza sin hacer constar los motivos del primer juez, aunque sea de manera sucinta o parafraseada, y sin plasmar la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la

> sentencia de primer grado por la parte recurrente, en cuanto a la revocación del ordinal tercero del fallo apelado, de manera que no haya dudas para este último y para este colegiado de que la corte a qua no se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso. 27) Como se ha establecido, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen".

11) En este segundo recurso de casación incoado nuevamente por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), se plantean como medios los siguientes: **primero**: violación al artículo 1351 del Código Civil, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y omisión de estatuir; **segundo**: violación al artículo 1 de la Ley núm. 173, violación al artículo 1108 del Código Civil, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 6 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; y **cuarto**: violación al artículo 3 de la Ley

núm. 173 y violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; sustentados, en esencia, en los siguientes argumentos:

> **"Primer Medio: Violación al artículo 1351 del Código Civil. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Omisión de estatuir.** (…) 59. Primero, basta leer la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1658 que decidió el recurso de casación de BATERIDOM para constatar que la Primera Sala no rechaza el primer medio de casación que se refería a la indemnización, y se limita a analizar el segundo medio en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, que fue una casación total de la Sentencia Núm. 646-2014 que retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión. (…) 65. Segundo, este error en determinar que la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1658 dictada a propósito del recurso interpuesto por BATERIDOM resultó en una casación parcial y no total, como en efecto fue, se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa de BATERIDOM, y en una omisión de estatuir. (…) 67. Al decidir la Corte a qua que lo perseguido por Bateridom, S.A. en su recurso de apelación se circunscribía a dos pretensiones esenciales, siendo la primera de ellas el modificar el ordinal segundo de la sentencia de primer grado respecto a los intereses de la indemnización fijada, únicamente, y esto fundamentado en que así lo "desarrolló en su cuerpo" la Corte de Casación, queda más que demostrado que incurrió en una clara omisión de estatuir, una actuación contraria a la tutela judicial efectiva y al efecto devolutivo del recurso de apelación. (…) 68. Estamos, por tanto, ante una omisión de estatuir, que "se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes"2. La Tercera Sala de la Corte no contestó todas las conclusiones formuladas por BATERIDOM, y, al no hacerlo, violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución. (…) 75. BATERIDOM se encuentra en un verdadero estado de

indefensión como consecuencia de lo decidido por la corte a qua. La vulneración de principios fundamentales repercuta en este caso sobre la materialidad del derecho de defensa y ha impedido a BATERIDOM alegar o sustentar adecuadamente su caso en aras de obtener una decisión razonada. Por tanto, procede casar la sentencia recurrida. (…) **Segundo Medio: Violación al artículo 1 de la Ley 173. Violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos.** 76. Honorables Magistrados, en la sentencia impugnada la corte a qua retuvo la responsabilidad civil de la sociedad SAFE-START, INC. frente a BATERIDOM por violación a las disposiciones de la Ley 173, al terminar sin justa causa el contrato de concesión que les vinculaba, y excluyó a TROJAN BATTERY COMPANY (…) 77. Con este razonamiento errado la Corte a qua desconoció, por una parte, la existencia de los contratos verbales, pues la relación de distribución se fundamentó en la existencia de un contrato verbal en el que BATERIDOM le sometía órdenes de compra de baterías marca Trojan a SAFE-START, INC. para su posterior distribución en la República Dominicana, y, a cambio, TROJAN BATTERY COMPANY le apoyaba con publicidad para la venta de las baterías y le mantenía listada en su página web como uno de sus distribuidores autorizados para la República Dominicana, (…) 78. En esta relación de distribución, a BATERIDOM no se le establecieron requisitos mínimos de cuotas anuales de compra y de venta, ni la fijación de precios a los que debía vender las baterías marca Trojan a terceros en el territorio de la República Dominicana. Sin embargo, y como parte de su relación de distribución, a BATERIDOM le estaba permitido el uso del logo de Trojan y uso de la frase "Distribuidor Autorizado de Trojan Battery Company" en toda su papelería y en sus tarjetas de presentación. 79. Nada de esto fue ponderado por la Corte a-quo no obstante ser elementos de convicción para dictar fallo en este caso. (…) 84. Por otra parte, con su razonamiento la Corte a-quo desconoció el alcance y violó las disposiciones del artículo 1 de la Ley 173. Esto así pues conforme este artículo, la calidad de concedente no viene dada sólo porque se suscriba o se forme parte de un contrato de concesión, sino porque se

realice la actividad en interés de la otra parte o en interés de sus mercaderías y productos. **Tercer Medio: Violación al artículo 6 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal.** (…) 99. BATERIDOM expuso y demostró ante la corte a qua que las sociedades GRUPO COMETA, S.A.S., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S.A. (CINSA) y LH INTERNATIONAL, S.R.L. se asociaron a SAFE-START, INC. y TROJAN BATTERY COMPANY en la destitución ilegal, terminación unilateral y sin justa causa de la relación de distribución de las baterías Trojan existente entre SAFE-START, INC., TROJAN BATTERY COMPANY y BATERIDOM, todo esto en violación a lo establecido en la Ley 173. 100. Como prueba de sus alegatos, BATERIDOM aportó la carta suscrita por el Lic. [redacted] en fecha cinco (5) de junio de 2006, en representación de las sociedades GRUPO COMETA, S.A.S., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S.A. (CINSA) y LH INTERNATIONAL, S.R.L., a partir de la cual fueron sucediendo los hechos que resultaron en la terminación sin justa causa de la exponente. A pesar de que lo "tomó en consideración", la Corte a qua estableció que dicho documento no fue depositado en el expediente, lo cual es completamente falso y ello pudo incidir en su ponderación inadecuada. Este documento sí fue depositado por BATERIDOM por ante la Corte a-quo como consta en el acuse de inventario de documentos [documento número 17] depositado en fecha trece (13) de julio de 2021. (…) 103. En análisis y decisión, la Corte a qua omitió referirse al hecho de que la notificación hecha por las empresas locales fue anterior a la terminación del contrato, hecho resaltado por BATERIDOM en todas las instancias intervenidas, basando su análisis únicamente en que la relación de BATERIDOM con SAFE-START, INC. no era de carácter exclusivo y, por tanto, que dicha carta no tuvo mayor impacto. (…) **Cuarto Medio: Violación al artículo 3 de la Ley 173. Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva.** 118. Por último, la corte a qua tampoco se refirió a la indemnización de daños y perjuicios

> por entender que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Habiendo demostrado que por efectos de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1658 esto no era así, (…). 125. Es la corte a qua quien ha atentado contra la garantía del debido proceso al no valorar la indemnización, a pesar de que este aspecto era parte del recurso de casación de la sociedad BATERIDOM, S.A. (BATERÍAS DOMINICANAS, S.A.)".

12) Del examen conjunto de los medios de casación articulados por la recurrente se advierte que, en esta nueva oportunidad, se reintroducen cuestionamientos sobre puntos de derecho que ya fueron objeto de pronunciamiento por esta Primera Sala en el marco de las casaciones previamente dispuestas. En particular, se insiste en la alegada omisión de estatuir por parte de la corte *a quo* respecto de las conclusiones de la apelante encaminadas al aumento del monto indemnizatorio y de los intereses fijados, así como a la revocación del rechazo de la condena solidaria de las demás empresas codemandadas (Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH Internacional, [redacted].), aspectos sobre los cuales esta Sala ya había establecido, en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, que la alzada no había expuesto motivación suficiente que justificara su decisión.

13) De igual modo, la recurrente vuelve a controvertir cuestiones sustanciales que fueron delimitadas en la primera casación contenida en la sentencia núm. 1087-Bis,

tales como la condición de concedente atribuida a Trojan Battery Company, [redacted]., la correcta interpretación y aplicación de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley núm. 173, la existencia o no de solidaridad legal entre las sociedades vinculadas a la terminación de la relación de distribución, el alcance del régimen indemnizatorio previsto en dicha normativa y la denuncia de una supuesta desnaturalización de los hechos y de los documentos relativos a la relación comercial examinada, los cuales fueron juzgados por esta sede en la sentencia indicada.

14) No obstante, junto a esos planteamientos ya juzgados, la recurrente introduce medios adicionales que no fueron abordados en las primeras ocasiones, tales como la alegada violación al artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

15) En tales circunstancias, se verifica que el presente recurso articula cuestionamientos que, en parte, recaen sobre aspectos ya decididos por esta Primera Sala en las anteriores casaciones, conjuntamente con medios nuevos que introducen alegaciones de distinta naturaleza jurídica. Nos encontramos, por tanto, ante un recurso que presenta puntos mixtos, al converger reproches vinculados con decisiones previamente adoptadas por

esta Sala y otros que exceden el ámbito de lo ya juzgado. En consecuencia, procede acoger el pedimento propuesto por Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., y declarar la incompetencia de esta Primera Sala para conocer del mismo, disponiendo el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, por las razones expresadas.

SCJ-PS-26-0263
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Partes: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) vs. Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. Por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0252
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287/551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0060750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0252
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287/551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0060750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 3 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 551- 2022-SSEN-00307, de fecha 10 del mes de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, fallada en favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. NELSON [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 59/2025, instrumentado en fecha 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 095/02/2025, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025; y **e)** el escrito justificativo de

conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del contrato de venta definitivo suscrito en fecha 17 de noviembre de 2010, [redacted] vendió a [redacted] el inmueble identificado como "unidad funcional D-301, [redacted]44, matrícula [redacted], ubicado en el Condominio Residencial La Mer, Santo Domingo Este", por la suma de RD$ 3,000,000.00; **b)** [redacted] incoó una demanda en devolución de valores y reparación de daños y

perjuicios en contra de la actual recurrente, sustentada en que el inmueble fue objeto de una adjudicación; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00307 en fecha 10 de junio de 2022, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$ 6,500,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados; **d)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la demandada y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente el fallo de primer grado.

En cuanto a la solicitud de exclusión y desecho del memorial de defensa

2) La parte recurrente solicita, a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2025, que se excluya y deseche del presente expediente el memorial de defensa, por haber sido tramitado fuera del plazo establecido por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrida no hizo defensa alguna.

4) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...".

5) Del texto legal enunciado se deriva que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que la parte recurrida depositare sus actuaciones procesales fuera del plazo, sino únicamente el supuesto en que dichas actuaciones no figuren en el expediente antes de intervenir el fallo de casación, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que constan las actuaciones procesales a cargo de la recurrida. Por lo tanto, procede rechazar el

pedimento objeto de análisis.

Incidentes

6) Procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) La parte recurrente, mediante su escrito justificativo de conclusiones, depositado en fecha 21 de febrero de 2025 solicita el rechazo del medio de inadmisión fundamentada en que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el texto legal referido.

8) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia,

1 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado[2].

10) En el expediente consta depositado el acto núm. 0715/12/2025, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la actual recurrida notificado a [redacted], según el cual se advierte que el curial actuante [redacted], y al domicilio *ad hoc* [redacted], *Santo Domingo,* y una vez allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

11) Se advierte que el alguacil en un solo traslado describe dos direcciones, sin hacer constar una nota manuscrita que explique específicamente a cuál de estos dos domicilios fue que se dirigió para notificar la sentencia impugnada a [redacted], lo cual es necesario determinar por la incidencia que

[2] SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, BJ 1355.

pudiese tener en cuanto al aumento del plazo en razón de la distancia. Conviene destacar que dicha actuación procesal no ha sido cuestionada por la parte recurrente, por lo que ha de tenerse como válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de diciembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco (sin aumento en razón de la distancia por el domicilio [redacted], *Santo Domingo,* el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 1 día por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el martes 28 de enero de 2025[3]. En ese sentido, al verificarse que la parte recurrente depositó su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2025, se retiene que el recurso fue ejercido oportunamente, en consonancia con las normas mencionadas, por lo que procede rechazar el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3 Los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1 de enero de 2025 fueron no laborables por las festividades de Navidad y Año Nuevo, así como también los días 6 (Día de los Santos Reyes), 7 (Día del Poder Judicial) y 21 de enero de 2025 (Día de la Virgen de la Altagracia), considerados no laborables por las festividades enunciadas.

SCJ-PS-26-0252
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287/551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0060750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y de motivos y violación de la ley; **segundo:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa; **tercero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **cuarto:** falta de motivación del monto indemnizatorio.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores *in procedendo* o *in iudicando*, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[4], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) No obstante, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

---

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0252
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287/551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0060750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

23) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y

doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) La parte recurrente, para justificar el interés casacional de su recurso, cita diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala; sin embargo, no realiza un ejercicio argumentativo preciso y razonado respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial asumida como postura en las decisiones indicadas.

28) Asimismo, aun cuando en el desarrollo de sus medios de casación, específicamente en el segundo, tercero y cuarto, la parte recurrente cita diversos

8 https://juristeca.edu.do/base/domenj

precedentes de las Salas Reunidas y de esta Primera Sala, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios invocados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00370, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y

40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de

una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[9] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0252
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287/551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0060750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro*

Blanco de la Justicia, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[10].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente,

[10] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima

del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que

contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la

SCJ-PS-26-0252
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-00287/551-2017-ECIV-DYP-00869 (2025-R0060750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

summa cassationis, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0145
Exp. núm. 0383-2023-ECIV-00126 (2025-R0619089)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 05 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: ratifica el defecto por falta de comparecer del señor [redacted]; Segundo: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través del acto núm. 360/2024, de fecha

veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted] del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en contra de la sentencia civil núm. 0383-2024-SCIV-00058, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de [redacted], en consecuencia: Revoca la sentencia civil núm. 0383-2024-SCIV-00058, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: actuando por propio imperio, acoge parcialmente la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos y resciliación de contrato de inquilinato, interpuesta por [redacted], a través del acto núm. 34/2024, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Dorca Yokely [redacted], Alguacil Ordinario de la Unidad de [redacted] de [redacted] de Asuntos de Familia de Santiago, en contra de [redacted], en consecuencia: Ordena la resciliación del contrato de inquilinato verbal suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], con relación al inmueble identificado como apartamento núm. 3-B, Edificio 27, manzana B, Parcela núm. 7-C-8-1, sector Villa Olímpica; Condena al señor [redacted], al pago de la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de octubre del año 2022 hasta diciembre del año 2023; además del pago de las mensualidades que se vencieren durante el transcurso del presente proceso, hasta la fecha en que la propietaria tome posesión de su inmueble; Ordena el desalojo inmediato del señor [redacted], del inmueble identificado como apartamento núm. 3-B, Edificio 27, manzana B, Parcela núm. 7-C-8-1, sector Villa Olímpica, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; Cuarto: condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Quinto:

ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin fianza, no obstante, cualquier recurso; Sexto: comisiona al Ministerial [redacted], [redacted] de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 784/2025, instrumentado en fecha 1 de julio de 2025, por la ministerial Yulissa Alt. [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 232/2025, de fecha 5 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 07 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0145
Exp. núm. 0383-2023-ECIV-00126 (2025-R0619089)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrido demandó al actual recurrente en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, con relación al arrendamiento del apartamento núm. 3-B, edificio 27, manzana B, sector Villa Olímpica; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia civil núm. 0383-2024-SCIV-00058, en fecha 12 de julio de 2024; **c)** el demandante apeló el indicado fallo y, el tribunal de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la decisión del Juzgado de Paz, acogió la demanda y en consecuencia, declaró la resciliación del contrato referido, condenó a [redacted] al pago de RD$ 120,000.00 por concepto de alquileres vencidos correspondientes a lo meses desde octubre 2022, hasta diciembre 2023, más las mensualidades vencidas durante el proceso y hasta tanto la propietaria tomara posesión del inmueble, así como el desalojo del demandado, del inmueble objeto del contrato o de cualquier persona sin importar el título que ostentara.

Incidentes

2) Procede ponderar en primer orden los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en los que solicita: a) inadmisión del presente recurso por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días hábiles previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, además, el acto instrumentado al efecto no contiene emplazamiento a la parte recurrida, ni elección de domicilio en el tribunal destinatario, en este caso en el Distrito Nacional; b) inadmisión porque la condena no llega a los 50 salarios mínimos; c) inadmisión en virtud de que solamente fue notificada la instancia del memorial de casación. d) que se declare inadmisible el recurso por falta de indicar interés casacional, según artículos 10 y 12 de Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos, al no depositar escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a pesar de que dicho memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante acto 232/2025, de fecha 5 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial Dorca Yokely [redacted], ordinario del Centro de [redacted] de Asuntos de Familia, Santiago.

4) En cuanto al punto de ausencia de comunicación de documentos en la notificación del memorial de casación y de que el acto instrumentado al efecto no contiene emplazamiento, los artículos 19 párrafo II, 20 numerales 4 y 8, señalan respectivamente, que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados

conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión que (...) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo y que la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional".

5) De estas disposiciones normativas, se desprende que la sanción aplicable a las irregularidades alegadas no es la inadmisión del recurso, sino la nulidad del acto de emplazamiento. En ese sentido, este será el tratamiento otorgado a estos pedimentos, en aplicación del principio *iura novit curia*.

6) En el caso concreto, se advierte que –como es alegado- el acto de emplazamiento no fue acompañado con un inventario de los documentos que se harían valer en casación, así como tampoco, contiene exhortación a la parte recurrida a comparecer, ni elección de domicilio en el Distrito Nacional. Sin embargo, el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 dispone que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". En vista de que la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le causó tal situación ni expone un razonamiento respecto a

si tales irregularidades le causaron indefensión, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la inadmisión por la cuantía, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, donde se solicita la condenación del inquilino-demandado a pagar las mensualidades

adeudadas, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

9) Partiendo de esta comprobación, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es propicio advertir que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 18 de junio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 80/100 (RD 27,988.80) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, en atribuciones de alzada, es imprescindible que la suma reconocida sobrepase esa cantidad.

11) Según resulta de la decisión censurada, la alzada condenó al hoy recurrente al pago de RD$ 120,000.00, por concepto de alquileres vencidos desde octubre 2022 hasta

diciembre 2023, más el pago de las mensualidades que se vencieren durante el transcurso del proceso hasta tanto la propietaria tomara posesión del inmueble, a razón de RD$ 8,000.00 mensuales. En ese sentido, el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por el tribunal de alzada, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la alzada asciende RD$ 120,000.00 reconocidos, a los que se le adiciona el monto de RD$ 144,000.00, por concepto de mensualidades vencidas durante el proceso, consistentes en 18 meses exigibles desde enero del 2024, fecha posterior a diciembre de 2023, último mes que retuvo como vencido la sentencia impugnada, hasta el 18 de junio de 2025 –fecha de interposición de este recurso de casación– a razón de RD$ 8,000.00 mensuales, suma total que asciende a RD$ 264,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar ningún otro presupuesto procesal, ni el fondo del recurso de casación, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

14) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se imponga contra la parte recurrente y de su abogada una multa de 10 a 50 salarios mínimos del más establecido para el sector privado, además de una indemnización de RD$ 300,000.00 en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, argumentando, en síntesis, que han sido afectados sus bienes, bienestar emocional y psicológico como consecuencia de los procesos abiertos por el recurrente.

15) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aunque le notificaron el memorial de defensa.

16) Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, dispone: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

17) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la cuantía debatida, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener la circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni mucho menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor.

19) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e

indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 55, 56 y 88 Ley núm. 2-23; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 131 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0145
Exp. núm. 0383-2023-ECIV-00126 (2025-R0619089)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Santiago, en función de tribunal de alzada, en fecha 5 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] (sic)[1], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; [redacted], [redacted],

[1] Aunque en el memorial de casación figura como recurrido [redacted], en realidad se trata de [redacted], toda vez que el primero no figura ni en el emplazamiento ni en la sentencia impugnada como parte en el proceso. Por el contrario, [redacted] aparece como demandante original, fue debidamente emplazado en casación y comparece conjuntamente con [redacted]; por tanto, en lo adelante se utilizará el nombre correcto.

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. y la Fundación Sterling, quienes no depositaron sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, en consecuencia, Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 532-2024-SSEN-00061, de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 548/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025, por el [redacted], depositados en fecha 24 de abril de 2025**; c)** el memorial de defensa depositado por los correcurridos [redacted] y [redacted], en fecha 29 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 654/02025 instrumentado el 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha de 2025.

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron las demandas en determinación de herederos y rendición de cuentas, en contra de [redacted], [redacted] y [redacted] y, en declaratoria de simulación, contra [redacted]ment, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], el menor de edad [redacted].[2], [redacted], [redacted],

[2] Nombre del menor inicializado en virtud del artículo 41.5 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Fundación Sterlin, [redacted] S.R.L., Inversiones Fortabat S.A., Deli Gourmet, S.R.L., Corporación Industrial Divison AILA S.R.L., [redacted], [redacted] y [redacted]; b) la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 532-2024-SSEN-00061, de fecha 26 de junio de 2024, acogió la solicitud de reiteración de producción forzosa de documentos, ordenó a [redacted], S.R.L. y sus vinculados, como a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el depósito de todos los convenios, acuerdos o similar que hayan suscrito de manera directa haciendo representar a la sociedad Haras Dominicana S.R.L., y sus vinculados, respecto a cualquier inmueble o propiedad de la referida sociedad, específicamente en la zona de La Victoria, provincia Santo Domingo, sin tachaduras que impidan tomar conocimiento de su contenido; c) asimismo, la indicada decisión ordenó a la señora [redacted], depósito de manera íntegra del comprobante de pago, ya sea cheque de administración o transferencia bancaria, a favor del señor [redacted], respecto de la deuda contenida en el pagaré notarial núm. 9-2020, de fecha 04 de mayo de 2020, instrumentado por la Dra. [redacted], abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, condenó a los demandados al pago de un astreinte de RD$1,000.00 diarios, computados a partir del noveno día de la notificación de la sentencia y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; d) [redacted], Rodrigo

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] apelaron esta sentencia, la corte a quo, al tenor del fallo objeto del presente recurso, declaró inadmisible el recurso de apelación por considerar como preparatoria la sentencia la apelada.

En cuanto al defecto de los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted]. y la Fundación Sterling

2) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría [redacted] Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría [redacted] Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto

de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la especie, no consta que los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted]. y la Fundación Sterling hayan producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta corte de casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a [redacted], [redacted], [redacted]. y la Fundación Sterling a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 548/2025, de fecha 11 de abril de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificándose que el ministerial actuante se trasladó, entre otros, a la calle [redacted] núm. 107, esquina calle B, torre Mexico IV, apartamento 803, sector La Esperilla, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio [redacted], acto recibido en su persona por la correcurrida; y dos traslados a la avenida Roberto Pastoriza núm. 14, ensanche Naco, de esta ciudad, donde tienen su asiento social [redacted], [redacted]. y la Fundación Sterling, acto recibido por [redacted], quien dijo ser gerente de ambas entidades. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se

comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

5) No obstante, no figura en el expediente que los señalados correcurridos hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: infracción a la norma, desnaturalización de los hechos, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

10) La postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[7] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10],

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los

[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[12] https://juristeca.edu.do/base/domenj

numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación,

específicamente en el epígrafe *Sobre la admisibilidad del recurso de casación* indica que el interés casacional del presente recurso … *existe porque por un lado la jurisprudencia permite redefinir el aspecto de la naturaleza de las decisiones emitidas para la instrucción del proceso, y segundo, porque permite abordar el concepto del derecho a recurrir una decisión judicial*. Al cotejar lo enunciado con el desarrollo del medio de casación propuesto se advierte que la recurrente denuncia violación a la jurisprudencia en cuanto a la clasificación de las sentencias que ordenan medidas de instrucción y la posibilidad de recurrir este tipo de decisiones.

25) No obstante lo anterior, la parte recurrente no ha satisfecho el estándar legal requerido para justificar el interés casacional. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial es necesario citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción y exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen, ya que la recurrente no ha citado ningún precedente relacionado a las violaciones denunciadas.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del

test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling, por no depositar sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-26-0322
Exp. Núm. 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0356092)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. y Fundación Sterling
Materia: Partición de bienes, rendición de cuentas y declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario* [redacted] *Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. Julio César Jr. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00421, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 338/24 de fecha 16/abril/24 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de La Romana, a requerimiento de* [redacted] *en contra de Banco Múltiple BHD-León, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 0195-2023-SCIV-00687 de fecha 17/diciembre/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los recurridos, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 936/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 877/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024 por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple BHD, S. A., alegando que, en ocasión de un préstamo con la entidad financiera demandada le fueron cobrados fondos de manera ilegal y arbitraria, por un monto de RD$50,000.00, lo que le causó daños materiales y morales por la suma de RD$15,000,000.00; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00687, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 7 de diciembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar la acción recursiva y confirmar el fallo impugnado.

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) Procede en primer orden valorar la pretensión planteada por la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 6 de diciembre de 2024. En efecto, dicha parte propone que se declare inadmisible el memorial de defensa en virtud de que fue depositado ante esta Primera Sala fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrida no formuló defensa respecto del pedimento agenciado por la parte recurrente conforme dispone el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Sobre lo que se analiza, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser

depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) Del citado artículo se desprende que, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) Del contenido e interpretación del texto en cuestión, se deriva que no aplica ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrida haya realizado del depósito de su memorial de defensa fuera del plazo de los 10 días previstos al efecto, toda vez, que la

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363

normativa solo sanciona el no depósito del memorial de defensa de la parte recurrida, y la consignación de su respectiva notificación, si al momento de emitirse el fallo no constan en los documentos.

7) De lo antes expuesto se deriva, que la medida procesal retenida en el artículo antes descrito es el defecto, no la inadmisibilidad como erróneamente pretende la parte recurrente. En ese sentido, de la valoración de los documentos que componen el recurso de casación que nos ocupa, se observa que consta depositado: *i)* el memorial de defensa en fecha 28 de noviembre de 2024; y *ii)* el acto de notificación del memorial de defensa núm. 877/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024, antes citado, depositado en fecha 4 de diciembre de 2024. Por lo tanto, no procede retener el defecto solicitado en su contra, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

8) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando, de manera principal, que la sentencia impugnada versa sobre un monto inferior a los cincuenta salarios mínimos del más alto del sector privado, en aplicación del artículo 11, párrafo 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y de forma subsidiaria, que el recurso carece de interés casacional, según lo previsto en el artículo 11 (sic), párrafo 3 de la referida ley.

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Al respecto, la parte recurrente en su escrito justificativo depositado en fecha 6 de diciembre de 2024, indica que la solicitud del monto reclamado no se limita al cobro indebido, sino que comprende además una pretensión indemnizatoria ascendente a RD$15,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, a raíz de una transgresión de las obligaciones asumidas en el contrato de préstamo suscrito entre las partes.

10) El referido artículo, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

11) En el presente caso, la acción versa sobre las pretensiones en restitución de fondos y reparación por daños y perjuicios, incoada por [redacted]

contra el Banco Múltiple BHD, S. A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en la restitución de RD$50,000.00 más una indemnización de RD$15,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, para un total de RD$15,050,000.00; pues la referida demanda fue rechazada en sede de primer grado, decisión que fue confirmada por la alzada. En consecuencia, se advierte que la suma objeto del litigio supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo tanto, procede rechazar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de estatuir y de motivación en la sentencia, ocasionando una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica; **segundo**: falta de valoración de los medios de prueba que ocasiona una violación constitucional de razonabilidad y de motivación de las decisiones jurisdiccionales.

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

16) A su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.

17) Por su parte, la parte recurrente a través de su escrito justificativo de conclusiones refuta lo pretendido por la parte recurrida, indicando que estamos frente a un reclamo formulado por un usuario en contra de una entidad bancaria, por lo que no es preciso acreditar un interés casacional por el principio de legalidad y seguridad jurídica que envuelven las actividades contractuales formuladas entre un sujeto privado y un ente crediticio.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores[2]; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

19) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por el presente recurso de casación estar dirigido contra una decisión dictada en materia de **consumo[3],** se desprende que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere acreditar el interés casacional objetivo como erróneamente alude la parte recurrida, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo, lo que da lugar, a rechazar el medio de inadmisión objeto de valoración sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al análisis del caso

20) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis que, la alzada no tuteló los derechos del litigante, al no otorgarle a las comunicaciones electrónicas que le fueron sometidas a su valoración su verdadero sentido y alcance, dado que estos indican el reclamo formulado a la entidad bancaria

[2] Subrayado nuestro
[3] Negrita nuestra

de que nunca le fue notificado el plazo de gracia otorgado por la Superintendencia de Banco a raíz del impacto del COVID-19, el cual no fue aceptado de manera expresa ni escrita al recurrente, lo que trajo consigo modificaciones en cuanto al tiempo de duración del contrato, así como intereses generados aumentando el importe del préstamo, limitándose los representantes del banco a informar que el monto reclamado provenía de una penalidad del 2.5% por cancelación anticipada, sin efectuar depósito alguno de un medio probatorio que justifique el cobro de la suma de RD$50,000.00.

21) Continúa alegando la parte recurrente que, la corte a quo indicó en su sentencia que la carga de la prueba correspondía al accionante, en violación al Reglamento de protección al usuario de los servicios financiero, y a pesar de que la hoy recurrente aportó pruebas que establecían la trasgresión a los derechos del consumidor, y por vía de consecuencia la falta en la que incurrió la recurrida; la alzada determinó que ésta no había comprometido su responsabilidad civil, ignorando que de cara a un reclamo de un consumidor se está frente a una responsabilidad civil objetiva.

22) La parte recurrida refuta los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, y defiende el fallo objetado indicando que, [redacted] suscribió un pagaré marcado con el número de cliente 2059205 en donde se reconoce deudor por la suma de RD$719,000.00 con una tasa de interés anual de 16.5%, a ser pagado en un plazo de 36 cuotas mensuales por el monto de RD$25,549.31. Que una vez firmado el

título de crédito dio aquiescencia a las condiciones estipuladas en el referido instrumento, esto es, a la penalidad en la que se incurre al realizar pagos extraordinarios al monto del préstamo fuera de los meses convenidos. En efecto, la parte recurrente procedió a saldar el financiamiento en dos (2) pagos, realizados en fechas 12 de junio y 7 de julio de 2020, lo que generó una comisión por concepto de pago anticipado, por cuanto, el cobro por la suma de RD$50,000.00 que aduce le fue requerido no se encuentra avalado en pruebas sino en simples afirmaciones.

23) La corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

> *6. Esgrime la recurrente que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que la juez a quo: a) errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas. 7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que, no es un hecho controvertido entre las partes, la existencia del contrato de préstamo de fecha 10/marzo/2020, marcado con el núm. 2059205, mediante el cual la recurrente tomó en calidad de préstamo a la recurrida, la suma de RD$719,000.00 a ser pagaderos mediante un total de 36 cuotas, con un interés anual de un 16.5%. El mismo contrato en cuestión, plantea además que se podrá hacer pagos anticipados de las cuotas del capital adeudado, pero bajo una penalidad. Así, quedó pactado que cuando el pre pago exceda del 20% del saldo insoluto del préstamo, sin que haya transcurrido al menos los doce primeros meses del plazo de vigencia, el deudor recibirá un cargo de un 2.5% en base al monto del capital a amortizar el préstamo. 8. En esa línea de razonamientos, conforme a la*

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

documentación presentada, se comprueba que el recurrido realizó pre pagos o anticipos al préstamo el 07 de julio y el 12 de junio de 2020, por RD$358,500.00 y RD$307,500.00 respectivamente. En vista de ello, el banco aplicó lo previamente pactado en el contrato de préstamo y debitó las comisiones correspondientes por concepto de pago anticipado. Finalmente, en fecha 14/octubre/2020, el recurrente decide también saldar y cancelar la totalidad del préstamo, a una distancia de siete meses de la firma del convenio, lo que evidentemente daba lugar a que se le aplicará la cláusula de penalidad que este accedió a firmar de manera voluntaria. 9. A partir del informe rendido por la Superintendencia de Bancos, de fecha 20/septiembre/2020, queda demostrado que la recurrente únicamente solventó el capital, moras, recargos, comisiones e intereses del préstamo fecha 10/marzo/2020, marcado con el núm. 2059205; ***no existiendo en el legajo de piezas aportadas al proceso, prueba alguna que justifique y sustente el alegado pago en exceso o indebido por la suma de RD$50,000.00 que reclama la recurrente. Por tanto, y en ese orden, para configurar la responsabilidad civil pretendida, la recurrente lo primero que ha debido probar –y no ha ocurrido –es la falta del recurrido, en este caso, el cobro de lo indebido o en exceso, de conformidad con la letra de los artículos 1,315 y 1,382 y siguientes del código civil dominicano[4].*** *10. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas porno estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.*

[4] Negrita nuestra

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, entre ellos el acto contentivo de la acción primigenia y el acto del recurso de apelación, se verifica que [redacted], incoó su demanda sobre el fundamento de que suscribió un contrato de préstamo personal con el Banco BHD León marcado con el número 3011843, por la suma de RD$719,000.000, desembolsado en fecha 11 de marzo de 2020. Que realizó el pago de dos (2) cuotas, la primera el 2 de abril y la segunda el 22 de abril de 2020, montos que según la tabla de amortización fueron reflejados como correspondiente al mes de septiembre de 2020, justificando la entidad bancaria tal actuación en que con motivo del COVID-19 la Superintendencia de Banco autorizó a otorgar a los clientes un plazo de gracia de tres (3) meses a raíz el impacto económico de la pandemia, de la cual resultó beneficiario, sin embargo, no le fue notificada por ningunas de las vías de comunicación tal aplazamiento, lo que provocó el aumento del capital e intereses.

25) Según se advierte el punto discutido por la parte recurrente versa en que, el Banco Múltiple BHD, S. A., aplicó de manera unilateral un plazo de gracia, modificando las condiciones del contrato lo que trajo consigo el aumento del monto adeudado, al ser aplicados intereses moratorios en detrimento del litigante.

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

26) Para lo analizado en esta oportunidad es conveniente destacar que, en materia de derecho de consumo se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005[5], el cual que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante. Además, en esta materia opera un estándar probatorio excepcional, diferente al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al rol activo del accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca, sino que en derecho de consumo el proveedor de bienes y servicios por su posición dominante debe aportar la prueba en contrario respecto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*; de modo que el demandado asume el rol de probar el hecho negativo.

27) También se advierte que el régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de orden público, imperativo y de interés social, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido

[5] SCJ, 1. ª Sala, núm. 103, 31 octubre 2018, BJ 1295

y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

28) Cabe destacar que, en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia del COVID-19.

29) Que producto de las medidas sanitarias tomadas a nivel mundial, la Superintendencia de Banco en uso de las atribuciones que le confiere el literal e del artículo 21[6] de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera a través de la Circular

[6] Literal e: Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia de Bancos serán acordados y emitidos por el Superintendente de Bancos. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Intendente, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Superintendente de Bancos podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SIB:023/20 de fecha 27 de agosto de 2020, dispuso: 1. Las EIF[7] que adoptaron como medida de flexibilización otorgar a sus clientes un plazo de gracia para el pago de las cuotas de los préstamos, deberán observar lo siguiente:

> "a. Los cambios que representan estas medidas en las condiciones de pago presentes y futuras deberán contar con la autorización de los clientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, literal d, del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros y las formalidades requeridas por el Derecho Común. (…).
> c. Para obtener el consentimiento expreso, las EIF[8] deberán continuar ejecutando notificaciones masivas a aquellos usuarios que no respondieron al momento de iniciar los períodos de gracia y demás flexibilizaciones otorgadas. Estas notificaciones se pueden enviar a los correos electrónicos donde se remiten los estados de cuentas, a los teléfonos de contacto con el cliente o por cualquier otro medio de comunicación válido, que les permita a las entidades verificar y demostrar fehacientemente el consentimiento de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 2, de la Sexta Resolución de la Junta Monetaria, del 22 de julio de 2020. (…).
> d. Los intereses generados durante el período de gracia no podrán ser capitalizados sin contar con el consentimiento expreso del cliente. En los casos donde los clientes consientan una reestructuración de crédito, las entidades de intermediación financiera deberán constituir las provisiones correspondientes al monto capitalizado, con el objetivo de neutralizar el ingreso reconocido por este concepto.
> e. Las entidades de intermediación financiera deberán respetar el principio de libre elección de los usuarios. No deben aplicar cargos adicionales por

[7] Entidades de intermediación financiera
[8] Ítem

> concepto de penalidad para los clientes que no consientan acogerse a la flexibilidad otorgada, y que decidan ponerse al día en el pago de los intereses, capital y otros cargos exigibles originalmente que corresponden al período de gracia".

30) En ese sentido, a partir de la observación de la sentencia impugnada, se verifica que, la alzada para confirmar el rechazo de la demanda retuvo entre otras cosas, que para configurar la responsabilidad civil del Banco Múltiple BHD la parte recurrente debía probar la falta incurrida por la entidad bancaria, esto es, que la recurrida había realizado el cobro excesivo de la suma de RD$50,000.00 por concepto de intereses producto del plazo decretado por la Superintendencia de Bancos, en virtud de la carga probatoria contenida en el artículo 1315 del Código Civil, ignorando la corte a quo que frente a los derechos del consumidor opera el principio *in dubio pro consumitore.*

31) Respecto de este principio ha sido juzgado que cuando se trata de la relación entre una entidad bancaria y su usuario, se exceptúa la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, ya que se trata de un típico contrato de consumo sujeto a una regulación proteccionista especial a favor del usuario, y en virtud de la regla de la carga probatoria dinámica, tomando en cuenta que la entidad bancaria se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para acreditar la prueba correspondiente, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 51 del Código Monetario y Financiero, esta última está en la obligación de

documentar sus operaciones y conservar dicha documentación durante los 10 años posteriores a la operación[9].

32) En atención a las razones expuestas precedentemente esta Primera Sala ha comprobado, que la corte a quo no realizó un análisis desde la órbita del derecho de consumo que beneficia a toda persona física o jurídica que utilice los servicios o adquiera los productos de una entidad de interminación financiera y cambiaria, incurriendo en el vicio invocado por la parte recurrente, al concluir la alzada que el usuario no había demostrado la falta a cargo del Banco Múltiple BHD, lo que implica que ha despojado a los hechos fijados por ella como ciertos de su verdadero sentido y alcance, pues frente a una responsabilidad objetiva como la que concurre en la especie, lo procedente era que, la parte demandada en su ejercicio activo probara que el hoy recurrente había recibido la misiva del plazo de gracia autorizado por la Superintendencia de Banco, y que este una vez informado aceptó o declinó someterse a la medida, a los fines de liberarse de su responsabilidad.

33) A juicio de esta jurisdicción y sin desmedro de las violaciones que la recurrente le imputa a la sentencia impugnada, es evidente que la alzada no evaluó de manera correcta la aplicación del derecho de consumo que se encuentra presente en este caso,

[9] SCJ, 1. ª Sala, núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263

ni el deber de información derivado de la relación contractual que les une como aspecto relevante para la ejecución efectiva del contrato suscrito entre ambos; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

34) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

35) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en el ordinal tercero de su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que se case la sentencia impugnada, y esta corte de casación falle de manera directa, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

36) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los

asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

37) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en el presente caso, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal, y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

38) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00421, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2024, en fecha 5 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la summa cassationis bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera

[10] [redacted], Javier. El interés casacional. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[11].

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0283
Exp. núm.: 0195-2021-ECIV-00457 (2024-R0687084)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Restitución de fondos y reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en

referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus ex lege, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0197
Exp. núm. [redacted]-RECA-02677/105-12-00295 (2032980)
Partes: Electromuebles VIP, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], Edyson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Electromuebles VIP, [redacted]., representada por [redacted], que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación

interpuestos la razón social ELECTROMUEBLES VIP, SRL, debidamente representado por el señor [redacted] y el señor [redacted], a través de su abogados constituidos y apoderado especiales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Civil número 12-00266, de fecha 14 de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto del recurso de apelación, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 001/2022 de fecha 3 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de enero de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 820/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

SCJ-PS-26-0197
Exp. núm. [redacted]-RECA-02677/105-12-00295 (2032980)
Partes: Electromuebles VIP, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Electromuebles VIP, [redacted]. y, como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre entrega de vehículo contra Electromuebles VIP, [redacted]. y compartes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 12-00266 de fecha 14 de diciembre de 2012, que ordenó la entrega inmediata al demandante del vehículo de motor descrito como: "marca Nissan, tipo Jeep, modelo Infiniti 2004, placa G106838, color negro, chasis [redacted], matrícula 3986198" que se encontrare en manos de Electro Muebles, representada por [redacted], [redacted] (guardián), [redacted] (alguacil actuante) o cualquier persona física o moral que lo detente; **b)** el referido fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Electro Muebles VIP, S. A., y el señor [redacted], en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 2013-00126 de fecha 23 de agosto de 2023, acogió el recurso y revocó la decisión apelada; **c)** la decisión precitada fue recurrida en casación por el

demandante original, disponiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el fallo núm. 557 del 28 de agosto de 2019, casar por un medio suplido de oficio la sentencia impugnada y enviar el conocimiento íntegro del asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, fundamentada en que la corte de apelación se limitó a acoger el recurso y revocar el fallo apelado sin decidir la suerte de la demanda original; **d)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la ordenanza de primer grado, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la competencia de la Primera Sala

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

3) Lo anterior supone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los

recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Sin embargo, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) En ese sentido, para determina la competencia es necesario distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 557 del 28 de agosto de 2019, juzgó que la corte *a quo* no resolvió todos los puntos sometidos a la instancia, limitándose a revocar el fallo apelado sin decidir la suerte de la demanda primigenia en entrega de vehículo. Tal omisión impidió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su control como corte de casación.

6) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite retener que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el primer medio titulado como "desnaturalización y falsedad de los hechos y consecuente violación al derecho de defensa, debido proceso de ley" se plantea, en suma, que la corte *a quo* tergiversó los hechos al establecer que la recurrente fue llamada en intervención, lo cual es falso, pues nunca fue puesta en causa ni citada en el proceso; en el segundo medio de casación titulado como "mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho" denuncia que la corte *a quo* excedió sus facultades al atribuir la propiedad del vehículo al recurrido, lo cual corresponde al juez de fondo, por lo que se viola, a su decir, el carácter provisional de las medidas de referimiento.

7) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues se fundamenta en motivos exclusivamente diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación.

Medios de casación

8) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización y falsedad de los hechos y consecuente violación al derecho

de defensa, debido proceso de ley; **segundo**: mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que en ocasión de la demanda original se le ordenó la devolución de un vehículo al recurrido y se dedujo condenación en su contra sin haber sido puesto en causa, lo cual se comprueba con la certificación núm. 00006/2013, de fecha 10 de enero del año 2013, emitida por la secretaria de dicho tribunal. Señala que no figura en el acto núm. 0489/2012 de fecha 8 de octubre de 2012, introductivo de demanda, por lo que erró la corte *a quo* al establecer que fue llamada a comparecer en intervención. Finalmente, sostiene que al estudiar la sentencia 12-00266, de fecha 14 de diciembre de 2012, se puede evidenciar de manera clara y precisa que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y consecuentemente consolidó una situación lesiva del derecho de defensa y debido proceso en su contra, la cual nunca fue puesta en causa ni representada tal como erróneamente estableció en su sentencia la corte *a quo*.

10) La parte recurrida responde dichos alegatos sosteniendo, en resumen, que el recurrente se limita a mencionar desnaturalización de los hechos, sin decir y establecer el fundamento de la desnaturalización o qué fue lo que se desnaturalizó, de igual manera establece que se falsearon los hechos, sin establecer tampoco el fundamento y los elementos probatorios en que basa dicho alegato, pero también pretende dejar establecido que hubo violación a la ley sin argüir en qué consiste la violación a la ley.

sostiene que la sentencia se basta a sí misma, fundándose en elementos probatorios irrefutables como son la matrícula a nombre del recurrido y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (en la que puede advertirse que él es el propietario al día de la incautación, de la sentencia y a la fecha de interposición del recurso de casación), además de que la misma se funda en la garantía constitucional del artículo 51, careciendo este medio de fundamento, debiendo ser desestimado.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte decidió rechazar la apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, en virtud de los siguientes motivos:

> 12.- Que luego de esta Corte analizar las conclusiones de las partes ponderar y analizar las pruebas conjunta y armónicas aportadas por la parte recurrente y recurrida hemos procedido a verificar y analizar la sentencia objeto de del presente recurso de apelación la No. 12-00266 de fecha 14 del mes d Diciembre del año 2012 dictada por la Primera sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona hemos podido comprobar y establecer conforme las prueba y los alegatos y conclusiones de las de las partes: Que ciertamente el recurrido [redacted] por intermedio de sus abogado interpuso la demanda civil en referimiento en entrega de vehículo incautado en contra del señor [redacted], quien según se comprueba mediante el acto No. 502/12 de fecha 5 del mes de Octubre sobre proceso verbal de incautación fue el alguacil que a requerimiento Electro Muebles VIP, [redacted]., representada por el señor [redacted], ejecuto el auto de incautación No. 426/2012 de fecha 25 el mes de Junio del año 2012, emitido por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, procedió a incautar según dice el alguacil actuante en manos del señor [redacted] , un JEEP, marca Nissan, modelo Infiniti, del año 2004, color negro, motor 2220079, chasis JNRASO8W14X222079, y según se comprueba mediante el recibo de fecha 16 de Octubre el año 2012 se la entregó al señor [redacted], representante de la empresa Electromuebles VIP; Que

SCJ-PS-26-0197
Exp. núm. [redacted]-RECA-02677/105-12-00295 (2032980)
Partes: Electromuebles VIP, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

según se comprueba el indicado vehículo que según dice el alguacil que incauto no estaba en poder [redacted], sino en poder del [redacted] y fue a quien le incautaron del indicado vehículo y no al señor [redacted]; Que si bien es cierto que la demanda inicial fue en contra del señor [redacted], no menos cierto es que según se comprueba en la sentencia apelada en fecha 9 del mes de Octubre del año 2012 la audiencia fue aplazada a los fines de que el accionante [redacted] haga intervenir a la empresa Electromuebles VIP, la cual compareció por intermedio de sus abogados y ejercicio su derecho de defensa y presento sus conclusiones; que en lo que respecta al derecho de propiedad del vehículo objeto de la presente demanda cabe destacar que según las declaraciones del testigo [redacted], quien es el propietario original del indicado vehículo el mismo declaro bajo la fe delo juramento que le vendió el vehículo a VIP LACHAPELLE y le firmo un acto de venta, declaración que hemos comprobado mediante el contra de venta de fecha de fecha19 del mes de Diciembre el año 2009, legalizado por el [redacted], notario público de los del número de este municipio, el cual no fue registrado ni se realizó ningún traspaso y que lo conoce y cuando lo vendió le entrego la matricula original y que esta nunca se le había perdido y que después de eso no había sabido más nada del vehículo porque lo vendió, y Electromuebles la VIP, le vendió el vehículo a Alcibíades [redacted], según contrato de venta condicional de bienes muebles de fecha 20 del mes de Diciembre del año 2009, legalizado por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número de este Municipio, dicho contrato fue registrado el 25 de junio del año 20012, no realizándose ningún traspaso; que en fecha 4 del mes de Noviembre del año 2009 mediante el acto de venta legalizado por el Dr. [redacted] el señor [redacted], le vendió al señor ALCIBIADES HIJO PEREZ ACOSTAS el vehículo objeto de la litis y ALCIBIADE HIJO PEREZ ACOSTAS le vendió mediante contrato venta al recurrido RONARD [redacted], quien procedió a dar los pasos de lugar y realizar el traspaso del vehículo a su nombre el cual no tenía ningún impedimento ante el plan piloto ni ante la dirección General de Impuestos Internos, depositando el contrato de venta, la certificación del plan piloto, la matricula original copia de la cedula del vendedor previo al pago de los correspondientes impuesto , la dirección General de Impuesto Internos procedió a expedir la correspondiente matricula núm. 3986198 de fecha 21 de Septiembre del año 2012 a nombre de [redacted], Confirmado todas esta circunstancia

> también con el testimonio de la señora [redacted], que fue quien le dio el dinero a su hijo para la Compra del vehículo por lo que por aplicación a la regulación legal vigente en ese tiempo la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor , en sus artículos 17 y 18 el propietario de un vehículo de motor es el que consta en la matricula tal como lo estableció en su sentencia el tribunal de primer grado, razón, la cual no contiene los vicio y violaciones que alega el recurrente por la cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser justa, reposar en pruebas legales, y apegada al debido proceso de ley, garantizando a las partes su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que será confirmada tal como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) Según se advierte de los motivos precedentemente transcritos, la corte *a quo* dedujo del estudio de la sentencia apelada que la parte hoy recurrente estuvo debidamente representada y ejerció válidamente su derecho de defensa en primer grado. En tal sentido, es preciso recordar que, conforme al criterio jurisprudencial constante, la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones[1]. De igual modo,

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-23-0384, del 28 de febrero de 2023 (exp. 036-2010-00231).

constituye una jurisprudencia pacífica y consolidada que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[2], tal y como ocurrió en la especie.

14) En cuanto a lo argüido por la parte recurrente en el sentido de que no fue puesta en causa en la demanda primigenia, lo cual se comprueba, a su decir, mediante la certificación núm. 00006/2013, de fecha 10 de enero de 2013, emitida por dicho tribunal, incurriendo la alzada en el vicio de desnaturalización al fallar como lo hizo. Sobre el particular, de la revisión del fallo impugnado se verifica que la certificación en cuestión no figura que fuera aportada ante la corte *a quo,* ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fuera depositada bajo inventario por ante su secretaría, por lo que mal podría esta alta corte retener algún vicio por lo invocado cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la aludida pieza.
15) Por lo demás, contrario a lo denunciado, no fue establecido por la alzada que la entidad hoy recurrente figuró en el acto de demanda, pues lo que consta en la decisión impugnada es la constatación de los jueces de alzada de que la entidad en cuestión fue llamada en intervención en el proceso, y a tales fines fue aplazada la audiencia de fecha 9 de octubre de 2022, lo cual dedujo del fallo apelado. Por tales razones, el recurrente

[2] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala núm. 25, 13 de junio de 2012, [redacted]. 1219.

no tiene razón en su denuncia de violación al derecho de defensa, por lo que debe ser desestimado.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, textualmente, lo siguiente: "ATENDIDO: Que primeramente, como hemos expresado más arriba, la referida corte falló apegándose a las normas establecidas en nuestra constitución, ya que a la parte hoy recurrida en casación se le violentaron, coartaron derechos fundamentales como lo es el derecho de defensa, lo que es muy diferente a la propiedad del vehiculó en cuestión lo cual también fue un desborde de facultades del juez de primer grado al ponderar y atribuir la propiedad del mismo, siendo esto una facultad del juez de fondo; ATENDIDO: Que exactamente como indica la parte recurrente en la última página de su memorial de casación refiriéndose a lo establecido por el juez a-quo del tribunal de primera instancia que fallo atribuyendo la propiedad del vehiculó tipo "Jeep, Marca, Nissan, Modelo, Infiniti, del año 2004, Color; Negro, motor no.222079, Chasis No. [redacted], REGISTRO Y [redacted]", al SR. RONNARD ABRAHÁM [redacted], obviando de esta manera que dicha atribución le correspondía al juez de lo principal (fondo) (…)".

17) Sobre este medio la parte recurrida arguye, en síntesis, que alegar no es probar, y la parte recurrente tanto en primer grado, segundo grado, y en la primera casación ha alegado muchas cosas, pero sobre el fundamento y el fardo probatorio para dejar establecido una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho

nada han depositado, como tampoco han probado nada, que se contraponga ante el fardo probatorio de la parte recurrida.

18) El análisis del medio examinado pone de manifiesto que la recurrente plantea que la alzada "falló apegándose a las normas establecidas en nuestra Constitución" y, acto seguido, indica que lo que sigue: "ya que a la parte hoy recurrida en casación se le violentaron, coartaron derechos fundamentales como lo es el derecho de defensa".

19) Sobre lo anterior es preciso referir que, conforme a la jurisprudencia constante, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial o pretensión, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno en su contra [3]; que, en la especie, la recurrente, en el aspecto analizado de su medio de casación, no indilga un vicio al fallo ahora impugnado que perjudique sus intereses, por lo que es evidente que no puede cuestionar lo decidido en ese sentido por la corte *a quo*, debiendo entonces desestimarse su planteamiento.

20) Por otro lado, a lo que se refiere la recurrente es a un supuesto desborde de las facultades del juez de primer grado y a lo que se hizo constar en el memorial introductorio del primer recurso de casación, a la sazón interpuesto por el hoy recurrido, señor [redacted].

[3] SCJ, 1ª sala, s/n, de fecha 30 de noviembre de 2018 (expdte 2009-2236).

SCJ-PS-26-0197
Exp. núm. [redacted]-RECA-02677/105-12-00295 (2032980)
Partes: Electromuebles VIP, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) Sobre lo anterior es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben hallarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la decisión impugnada y no contra otra u otras[4], aun cuando guarden relación con la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

22) En tal sentido, los agravios presentados por la parte recurrente ya indicados refieren a cuestiones relativas al primer recurso de casación y a los motivos dados por el juez de los referimientos en la sentencia que zanjó la demanda primigenia, siendo evidente que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora se ataca. En ese orden de ideas, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio examinado resultan inoperantes para hacer anular el fallo objeto del presente recurso de casación, razones por las cuales este deviene en inadmisible.

[4] SCJ, 1ª sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

SCJ-PS-26-0197
Exp. núm. [redacted]-RECA-02677/105-12-00295 (2032980)
Partes: Electromuebles VIP, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 101, 105, 127, 130, 137 y 141 de la Ley 834-78; artículo 93 de la ley 2-23.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Electro Muebles VIP, [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

SCJ-PS-26-0197
Exp. núm. [redacted]-RECA-02677/105-12-00295 (2032980)
Partes: Electromuebles VIP, [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de vehículo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ordenando su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], Edyson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, [redacted]., y [redacted], quien actúa en su nombre y en calidad de representante de la entidad indicada; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Fundación [redacted] (FGR), Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano, representada por [redacted] y Yaldiris del Carmen Marcelino Torres de García, quienes tienen como abogados

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Declara, de oficio, inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero del 2025, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Fundación [redacted] (FRG), Laboratorio Dr. [redacted], [redacted]. y Óptico Americano, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1280-2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida de fecha 26 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted], y como parte recurrida Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte incoada por la actual parte recurrida contra la parte ahora recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero de 2025, mediante la cual acogió la acción, ordenando a la parte demandada retirar los candados, cadenas y

cualquier objeto que impida el acceso a la demandante al local objeto de la litis, a la vez que fijó una astreinte de RD$5,000.00 por cada día en el retardo del cumplimiento de lo decidido; **b)** la demandante apeló dicha decisión. La corte *a quo,* conforme a la ordenanza impugnada en casación, declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme se desprende del examen del expediente, la parte recurrida depositó en fecha 26 de agosto de 2025 su memorial de defensa; sin embargo, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. No obstante, se verifica que fue emplazada mediante el acto núm. 1280-2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este,

emplazamiento que efectivamente llegó a su conocimiento, lo cual se corrobora con el referido depósito del memorial de defensa.

5) En tales condiciones, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, toda vez que, aun habiendo asumido su defensa material en el presente recurso, incumplió con la formalidad de notificar su memorial. Por ello, no se configura una violación al derecho de defensa que justifique la nulidad del acto de emplazamiento; en consecuencia, debe desecharse del expediente el memorial de defensa depositado y, por vía de consecuencia, no pueden ser ponderados los pedimentos formulados en dicha actuación procesal, tal como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca como **único médio:** errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido,

el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El artículo 10 de la referida norma establece, en su numeral 1, que existe interés casacional presunto en las decisiones definitivas dictadas en única o en última instancia relativas, entre otras, a las materias de derecho de los consumidores. En la especie, el litigio tiene su origen en una demanda en referimiento, lo que coloca el caso dentro de las materias para las cuales la ley presume el interés casacional, sin necesidad de su acreditación de conformidad con el numeral 3 del referido texto legal.

9) Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 dispone que las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso del proceso que versen sobre las materias del numeral 1, como ocurre en el caso, son recurribles en casación de manera independiente cuando ponen fin al proceso. La ordenanza impugnada, al declarar la inadmisibilidad del recurso, puso fin a la instancia, lo que habilita la presente vía recursiva con interés casacional presunto.

10) En consecuencia, procede conocer el presente recurso de casación en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada ignoró la notificación del auto de corrección de error material notificado a la parte demandada mediante el acto núm. 1618/2025, de fecha 30 de mayo del 2025, y, en tal sentido, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, incurriendo con ello en un grave error de procedimiento, pues el plazo para la apelación debe iniciar a partir de la notificación de dicho auto, el cual modificó de forma total la primera ordenanza. Agrega que la corte se limitó a analizar la primera notificación de la ordenanza apelada, omitiendo verificar y analizar la segunda notificación relativa al auto que modificaba el contenido de dicha ordenanza.

12) En cuanto a lo denunciado, la corte *a quo* motivó lo siguiente:

> *Que antes de proceder al conocimiento del recurso que nos ocupa, resulta menester verificar la regularidad del mismo; que la inadmisión consiste en un medio que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente, el cual debe ser conocido con prelación al fondo del asunto; …El artículo 106 de la Ley 834 dispone que: "La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días"; en la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, S.R.L.*

> *y el señor [redacted], mediante el acto número 904/2025, de fecha 04 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero del 2025, notificada por la parte recurrida mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 04 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en el entendido de que el plazo para accionar en esta materia es de quince días, el mismo se encuentra ventajosamente vencido, por haber transcurrido tres meses desde la notificación de la decisión atacada hasta la interposición del recurso, motivo por el cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza; una vez declarada la inadmisibilidad no ha lugar a ponderar los demás pedimentos o pretensiones formuladas por las partes.*

13) Según lo expuesto precedentemente, la corte estableció que el recurso del cual se encontraba apoderada fue interpuesto al tenor del acto núm. 904/2025, de fecha 4 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], apelación deducida en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0353, de fecha 20 de febrero del 2025, notificada por la otrora apelada mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y que desde la fecha de dicha notificación a la interposición de la vía recursiva transcurrió un plazo mayor al de quince días establecido en la norma a tal fin, por lo

que resultaba extemporánea la acción ejercida, procediendo en ese sentido a declarar su inadmisibilidad.

14) En esas atenciones, la parte recurrente alega que la indicada actuación de notificación de ordenanza no debió ser tomada como válida por la corte de apelación, puesto que con posterioridad a que fuera dictada la sentencia se emitió un auto de corrección de error material, el cual establecía que formaba parte esencial de la decisión apelada y que a partir de su notificación debían empezar a ser computados los plazos para la interposición del recurso.

15) De la documentación que conforma el expediente que ocupa nuestra atención se deriva que la ordenanza dictada por el juez de los referimientos fue objeto de una corrección de error material, según el auto núm. 504-2025-SAUT-0162, de fecha 29 de abril de 2025, en la cual se corrigió la dirección del local objeto de la litis, para que en lo adelante constara de la forma siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la presente demanda en referimiento y, por vía de consecuencia: Ordena a la parte demandada, RESIDENCIAL TOSCANA ORIENTAL, S.R.L., y el señor [redacted], retirar los candados, cadenas o cualquier otro objeto que impidan el acceso a la parte demandante, [redacted] (FRG), LABORATORIOS DR. [redacted], S.R.L., y CENTRO ÓPTICO AMERICANO, al local donde realiza sus actividades comerciales, **<u>ubicado en la calle</u>**

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

José Martí, núm. 67, Segundo Nivel, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional[1], conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión".

16) Es preciso destacar que los errores materiales de una sentencia, desde el punto de vista procesal, por su naturaleza, no deben afectar su contenido intrínseco y sustancial, por lo que carecen de trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho que hayan asumido los tribunales al adoptar sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas[2].

17) En el contexto de lo expuesto, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no debe modificar la situación juzgada en derecho, por tanto, depende de la sentencia principal[3], de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la decisión de primer grado fuera objeto de una corrección de error material posterior a su notificación no implica que el plazo para ejercer la vía de la apelación no empezara a correr válidamente desde la notificación inicial, puesto

[1] Subrayado y negrita agregado
[2] Tribunal Constitucional, núm. TC/0121/13, 3 de julio de 2013.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 189, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

que se trata de una situación procesal donde no se modifica ningún aspecto ligado al contenido de la decisión en su aspecto esencial y dirimente de derecho.

18) A partir de la ponderación de la pretensión en cuestión, esta corte de casación estima como correcto en derecho el accionar de la jurisdicción de alzada, en tanto que retuvo que el cómputo del plazo para ejercer el recurso de apelación tuvo como punto de partida la fecha de notificación de la ordenanza realizada mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; sobre todo tomando en cuenta que la parte recurrente no ha establecido con prueba fehaciente que estuvo impedida de ejercer dicho recurso en el plazo que reglamenta la ley ni que el auto de corrección de ordenanza en su contenido se convirtiera en un acto dirimente en derecho que afectaba la decisión entonces apelada.

19) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la corte de apelación, al tomar como válida la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante el acto núm. 643/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, y al retener que el recurso de apelación se había interpuesto extemporáneamente, tres meses después de dicha notificación, esto es en fecha 4 de junio de 2025, no se apartó del ámbito de la legalidad, puesto que se retiene fehacientemente que dicho recurso se encontraba bajo la afectación del vicio procesal de preclusión por extemporaneidad.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En ese sentido, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que los actuales recurridos y gananciosos han incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0247
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0842691)
Partes: Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted] vs. Fundación [redacted], Laboratorios Dr. [redacted], [redacted]. y Centro Óptico Americano
Materia: Referimiento (apertura de puertas de inmueble y fijación de astreinte)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Toscana Oriental, [redacted]. y [redacted], en contra de la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2025, por las razones antes dadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0277
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597486)
Partes: Industria [redacted], [redacted]. vs. WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cía. Industria [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00125, dictada en fecha 1 de abril del 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0277
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597486)
Partes: Industria [redacted], [redacted]. vs. WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la CIA. INDUSTRIA PICHARDO, [redacted]., mediante acto No. 246-2024 de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia civil No. 1289-2024-SSENT-00024 contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA a la entidad CIA. INDUSTRIA PICHARDO, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 396/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 3 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1177/2025, instrumentado en fecha 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0277
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597486)
Partes: Industria [redacted], [redacted]. vs. WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Cía. Industria [redacted], [redacted]. y como recurrida WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted]. demandó a la hoy recurrente en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por concepto de facturas adeudadas; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultó apoderada y dictó el 9 de febrero de 2024 la sentencia civil núm. 1289-2024-SSENT-00024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda condenando al demandado original al pago de la suma de US$ 20,166.84, más 1.5 % de interés; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, dictó el 1 de abril de 2025 la sentencia civil

SCJ-PS-26-0277
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597486)
Partes: Industria [redacted], [redacted]. vs. WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

núm. 1499-2025-SSEN-00125, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyos efectos, en caso de ser acogidas, impedirían el examen al fondo del recurso del que estamos apoderados.

3) La parte recurrida presenta, entre otros incidentes, la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación por causa de "prescripción extintiva". Su fundamento es la interposición extemporánea del recurso de casación, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En atención al razonamiento en que apoya la parte recurrida este medio de inadmisión, el tratamiento otorgado al pedimento incidental será la inadmisibilidad del recurso dada su interposición extemporánea.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo los referidos pedimentos incidentales no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto marcado con el núm. 1177/2025, de fecha 7 de julio de 2025, antes descrito.

5) La parte recurrida sostiene que la sentencia núm. [redacted], objeto del

presente recurso, fue notificada por WKS Dominicana Textile Solutions [redacted]. a la empresa Industria [redacted] mediante el acto núm. 887/2025, de fecha 9 de abril de 2025. Señala que, al 14 de mayo de 2025, no constaba la interposición de recurso de casación contra dicha decisión, conforme certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco existía recurso de oposición ante el tribunal de alzada. Agrega que la referida sentencia fue notificada nuevamente el 19 de mayo de 2025 a WKS Dominicana Textile Solutions [redacted]., mediante el acto núm. 396/2025, con el propósito —según afirma— de confundir a esta corte y beneficiarse indebidamente del plazo procesal.

6) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias

1 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

8) Figura depositado en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 887/2025, instrumentado el 9 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], realizado a requerimiento de WKS Dominicana Textile Solutions [redacted]., a Industria [redacted] y, según lo contenido del proceso verbal, el traslado fue realizado a la [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio social de dicha compañía, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su persona, persona física que funge como representante legal de la entidad notificada, según los actos instanciados ante esta corte de casación. Asimismo, figura el acto marcado con el núm. 396/2025, instrumentado en fecha 19 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], a requerimiento de Industrias Pichardo, [redacted]., a WKS Dominicana Textile Solutions [redacted].

9) En ese sentido, la notificación realizada mediante el acto marcado con el núm. 887/2025, por la parte recurrida a la hoy recurrente, aportado en el escrito de memorial de defensa, fue notificada con anterioridad al acto aportado por el recurrente, y cuya regularidad ha sido comprobada y no refutada conforme se ha indicado precedentemente, por lo que ha de tenerse como válido para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

SCJ-PS-26-0277
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597486)
Partes: Industria [redacted], [redacted]. vs. WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

10) De lo expuesto anteriormente se advierte que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 9 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminaba el 13 de mayo de 2025. Tomando en cuenta que del 16 al 18 de abril no fue laborable por motivo de Semana Santa, y el 1 de mayo por ser Día del Trabajador. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

11) En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

12) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios del más alto del sector privado, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya

que el recurso es notoriamente inadmisible, el cual fue interpuesto temerariamente con la única intención de incidentar y alargar el proceso y tratar por todas las vías que no se conozca la presente litis, evidenciándose mala fe de la recurrente y del abogado.

13) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida, tal y como se indicó precedentemente.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

15) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto

de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue retenido como inadmisible, en modo alguno tal comportamiento de la parte recurrente permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión examinada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley 824, del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-0277
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0597486)
Partes: Industria [redacted], [redacted]. vs. WKS Dominicana Textile Solutions, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Cía. Industria [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 del mes de abril del 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0327
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00093 (2025-R0089632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0327
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00093 (2025-R0089632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00127, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por acto núm. 160/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*; y, actuando por propia autoridad y bajo imperio REVOCA la sentencia civil número 0652-2023-SSEN-00077 del expediente número 0652-2022-ECIV-00093, de fecha 17 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en Partición de bienes sucesorales, dejados por los fallecidos* [redacted] *y* [redacted]*; a tal efecto: a. declara a los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *sucesores de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*. b. Designa al Dr.* [redacted], *notario público de las del número del municipio de San Juan de la Maguana, para que previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y determine si es de cómoda o no división el bien envuelto en la partición. c. Designa al agrimensor* [redacted], *para que, previa juramentación, realicen la tasación del inmueble y liquidación. d. Comisiona a la jueza presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-26-0327
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00093 (2025-R0089632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Distrito Judicial de San Juan, para presidir las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada. TERCERO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto, en favor y provecho de los Ledos.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 145/2025, instrumentado el 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y los documentos justificativos núm. 209/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina

SCJ-PS-26-0327
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00093 (2025-R0089632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y [redacted]; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00077, de fecha 17 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; b**)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda, conforme al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0327
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00093 (2025-R0089632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre la solicitud de inadmisibilidad

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declaren inadmisibles los medios invocados en el presente recurso de casación. Se advierte que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial para fundamentar la pretensión que propone, sin embargo, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación para determinar la admisibilidad del medio de que se trata se impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, por lo que procede desestimar dicho pedimento incidental, lo cual vale dispositivo.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 1315 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 68 y 69, de la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos.

SCJ-PS-26-0327
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00093 (2025-R0089632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numeral 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las

reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte, precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[6] oficial distintos accesos digitales que

[6] www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En ese sentido, se constata que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley, en tanto que no expone argumento alguno en su memorial tendente a ello. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0327
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00093 (2025-R0089632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la lealtad procesal

23) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente a una indemnización, por ser un recurso abusivo y temerario, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación.

24) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

25) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el

justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

26) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

27) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 11, 12, 19, 21, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula

el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00127, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0191
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Millenaire, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Millenaire, [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 208-2024-SSEN-01145, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0191
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Millenaire, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Se aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 149,900.00); Segundo: se levanta acta de que no existen reparos ni observaciones al presente pliego de condiciones que regirá la venta; tercero: se levanta acta de que se ha procedido a la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta de los inmuebles en pública subasta; cuarto: Se ordena la venta en pública subasta de los inmuebles que figuran en el pliego de condiciones, descritos a continuación: "1) Un inmueble dentro de la designación catastral solar 1, manzana 1407 del Distrito Catastral número 1, con una superficie de ciento noventa y tres puntos cero nueve metros cuadrados (193.09 mts²), ubicado en Santiago, identificado con matrícula número* [redacted]*. Amparado por certificado de título de fecha 27 de junio del 2019, expedido por el registrador de títulos de Santiago De Los Caballeros; 2) Un inmueble dentro de la designación catastral solar 4, manzana 1413 del distrito catastral número 1, con una superficie de cien puntos veintisiete metros cuadrados (100.27mts²), ubicado en Santiago, identificado con matrícula número* [redacted]*. Amparado por certificado de título de fecha 25 de mayo del 2023, expedido por el registrador de títulos de Santiago De Los Caballeros; 3) Unidad funcional D-1, identificada como* [redacted]*32:D-1, matrícula número* [redacted]*, del condominio Residencial Stephanie, ubicado en Santiago, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 5.7% y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-05-005, ubicado en el nivel 05, del bloque 02, destinado a tendedero, con una superficie de 2.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-02-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 86.33 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-013,* [redacted] *De Los Caballeros"; por el precio de la primera puja, de Quince Millones Novecientos Treinta y Tres mil Doscientos de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,933,200.00) más el*

SCJ-PS-26-0191
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Millenaire, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estado de costas y honorarios que es de Ciento Cuarenta y Nueve Mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RDS 149,900.00), sumando un total de Dieciséis Millones Ochenta y Tres Mil Cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 16,083,100.00); quinto: Se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador; sexto: Que transcurridos los tres (3) minutos reglamentarios sin que aparezca ningún licitador se declara al persiguiente Inversiones Millenaire, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], Registro Nacional del Contribuyente (RNC) número 132069665, Registro Mercantil número 3846, representada por su gerente el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], adjudicatario de los inmuebles que figuran en el pliego de condiciones: "1) Un inmueble dentro de la designación catastral solar 1, manzana 1407 del Distrito Catastral número 1, con una superficie de ciento noventa y tres puntos cero nueve metros cuadrados (193.09 mts²), ubicado en Santiago, identificado con matrícula número [redacted]. Amparado por certificado de título de fecha 27 de junio del 2019, expedido por el registrador de títulos de Santiago De Los Caballeros; 2) Un inmueble dentro de la designación catastral solar 4, manzana 1413 del distrito catastral número 1, con una superficie de cien puntos veintisiete metros cuadrados (100.27 mts²), ubicado en Santiago, identificado con matrícula número [redacted]. Amparado por certificado de título de fecha 25 de mayo del 2023, expedido por el registrador de títulos de Santiago De Los Caballeros; 3) Unidad funcional D-1, identificada como [redacted]32:D-1, matrícula número [redacted], del condominio Residencial Stephanie, ubicado en Santiago, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 5.7% y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-02-05-005, ubicado en el nivel 05, del bloque 02, destinado a tendedero, con una superficie de 2.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-02-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 02, destinado a apartamento, con una superficie de 86.33 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-013, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una

> *superficie de 12.50 metros cuadrados. Amparado por el certificado de título emitido en fecha 21 de octubre del 2022, por el Registrador De Títulos De Santiago De Los Caballeros"; por el precio de la primera puja, de quince millones novecientos treinta y tres mil doscientos de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 15,933,200.00) más el estado de costas y honorarios que es de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 149,900.00), sumando un total de Dieciséis Millones Ochenta y Tres Mil Cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 16,083,100.00); séptimo: Se ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado de conformidad con lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 04/2025, instrumentado el 5 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado el 9 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 13 de enero de 2025; **d)** acto núm. 31/2025, diligenciado en fecha 16 de enero de 2025 por el ministerial Alexis Benzán Santana, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Inversiones Millenaire, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: Con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley núm. 189-11, seguido por Inversiones Millenaire, [redacted]. en perjuicio de la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 208-2024-SSEN-01145, en fecha 15 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual se aprobó el estado de costas y honorarios sometido, por la suma de RD$149,900.00, se constató la inexistencia de reparos al pliego de condiciones y se ordenó la venta en pública subasta de los tres inmuebles objeto de la litis, por el precio

de primera puja fijado en RD$15,933,200.00, más costas, para un total de RD$16,083,100.00, declarando adjudicataria a la actual parte recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo y en la forma.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0191
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Millenaire, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley núm. 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0191
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Millenaire, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale precedentes de esta jurisdicción en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que anteriormente había

prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

16) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 20, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

17) En el sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes

números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación y la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En la parte preliminar de su memorial, la parte recurrente invoca que el presente recurso reviste de interés casacional, debido a que la alzada falló contrario a la jurisprudencia constante de esta corte de casación. En ese sentido, expone que la sentencia impugnada debe ser anulada por haberse tramitado y decidido el embargo inmobiliario ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Vega, cuando los inmuebles embargados se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Santiago; así, argumenta que la jurisdicción competente para conocer la ejecución era la del lugar donde radican los bienes, conforme al artículo 159 de la Ley núm. 189-11, por lo que la omisión de verificar y motivar dicha competencia, a su juicio vulnera el artículo 69.2 de la Constitución y contraviene la doctrina de esta corte de casación, que reconoce

como tribunal natural del embargo al del lugar donde se sitúa el inmueble, lo que según expone es contrario a lo decidido en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0159 dictada por esta sala en fecha 31 de enero de 2022.

24) Al analizar el contenido de la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-0159, se verifica que no se vincula a los argumentos ahora expuestos por la parte recurrente, ya que, es totalmente contradictoria a sus planteamientos, pues esta fue dictada en el marco de un recurso de casación en el que la parte recurrente pretendía que se revocara la sentencia de adjudicación emitida a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario, alegando principalmente que dicho embargo debía haberse suspendido o declinado por existir un proceso de reestructuración y liquidación judicial, conforme al artículo 23 de la Ley 141-15, y que la jurisdicción competente para conocer cualquier incidencia relativa a los bienes de la sociedad en liquidación era la jurisdicción especializada de reestructuración. Este recurso fue rechazado fundamentado en que el sobreseimiento del embargo solo es obligatorio cuando el Tribunal de Reestructuración lo ordena expresamente, lo cual no ocurrió; y que el juez del embargo actuó correctamente al proceder a la subasta en el entendido de que el proceso de liquidación no generaba suspensión automática, pues el tribunal civil ordinario era el competente para conocer el embargo iniciado con anterioridad al indicado proceso de reestructuración, conforme lo dispone la norma y la jurisprudencia.

25) Sostiene la recurrente además, que la sentencia recurrida vulnera los principios de legalidad de la prueba y el derecho de defensa, al tener por existente y valorar al momento de decidir la adjudicación el documento identificado como "contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito entre Inversiones Millenaire, [redacted]., y los señores [redacted] y [redacted]", cuando consta que dicho documento no formaba parte de la glosa procesal al momento de la decisión, pues según aduce fue depositado con posterioridad a la audiencia, específicamente el 16 de octubre de 2024; que la jueza afirma en la página 12 del fallo que el contrato estaba depositado y lo consigna como prueba núm. 11, incorporándolo sin contradictorio y fuera del debate; que esta actuación quebranta el artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso y al derecho de defensa; que el indicado fallo en cuanto a lo denunciado es opuesto a lo decidido por esta Sala en la sentencia núm. 4 del 8 de octubre de 1997 ([redacted]. 1043, págs. 53-59).

26) En cuanto a la sentencia indicada se observa que esta se refiere a un recurso de casación mediante el cual el recurrente pretendía que esta Sala anulara la decisión, bajo el fundamento de que la alzada desnaturalizó los hechos del proceso y por haberse basado en una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que, según alegaba, era ilegal por violar el carácter estrictamente confidencial de la información bancaria y haber sido expedida por un funcionario carente de la competencia necesaria

para expedir el indicado documento, decidiendo esta Sala en ese sentido casar la decisión otrora impugnada, al concluir que dicha certificación fue efectivamente producida en violación de los artículos 31 y 34 de la Ley General de Bancos, por lo que no constituía un medio de prueba válido como base esencial del fallo de alzada; esta postura jurisprudencial resulta ineficaz como fundamento a la casuística particular planteada por la parte hoy recurrente, en tanto que no son similares, por lo que dicha decisión tampoco puede utilizarse como parámetro de contraste para demostrar que el fallo impugnado se apartó de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta corte de casación al respecto de lo denunciado.

27) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente incumplió con el estándar legal requerido, pues, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

28) En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test

de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declararlo inadmisible.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Millenaire, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-01145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0191
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Millenaire, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el del (sic) recurso de apelación interpuesto por el licdo. [redacted], actuando en su propia representación, en contra de la Sentencia Civil

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Núm. 1072-2023-SSEN-00696, de fecha 30-10-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00696, de fecha 30-10-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero; **c)** el memorial de defensa depositado el 17 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 290/2025, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de febrero.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por actuación temeraria y abuso de derecho incoada por el actual recurrente contra la actual recurrida, sustentada en que en fechas 9 y 27 de marzo del 2023, [redacted] inscribió embargos retentivos u oposición a las cuentas bancarias de [redacted] por la suma de RD$ 8,000,000.00, utilizando como títulos ejecutorios la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00224, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y la compulsa del pagaré notarial núm. 6, instrumentado el 21 de febrero de 2022, por el Dr. [redacted]; **b)** dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2023-00696, de fecha 30 de octubre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa en el cual se solicita que se declare nulo y caduco el recurso de casación, en virtud de que el acto de emplazamiento núm. 179/2025, anteriormente descrito, del cual se extrae que dicho memorial de casación fue notificado a requerimiento de una persona distinta del recurrente. Dicho acto establece que la notificación se realizó a

requerimiento de [redacted], una persona ajena al presente proceso, por lo que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 290/2025, antes indicado.

4) Es pertinente aclarar que, la sanción del incidente planteado no sería la nulidad y caducidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta corte de casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "…Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

6) De su parte, la norma dispone en su artículo 20.3, que: "El emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio".

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Del examen del acto procesal cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de la parte recurrente, se constata la irregularidad invocada, ya que, en este, quien figura como parte recurrente no es parte del proceso. No obstante, el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio.

8) En el contexto expuesto, como denuncia el recurrido, el acto de emplazamiento notificado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa fue notificado por una persona ajena al recurso. Ahora bien, la parte recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa. De manera que, al verificarse que el recurrido compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no procede retener la nulidad de los referidos actos, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único:** falta de valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos.

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1337.

casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

17) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la mencionada decisión constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

19) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso

sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se

considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Análisis del caso

27) En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso reviste interés casacional, bajo el argumento de que resulta innecesario citar precedentes jurisprudenciales que respalden sus alegaciones, en razón de que los errores en que, a su juicio, incurrió la corte, constituyen vulneraciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la igualdad entre las partes y al derecho a una justicia accesible.

28) Sin embargo, contrario a lo establecido por la parte recurrente, y conforme a lo previamente expuesto, cuando el recurso no se inscribe dentro de los supuestos de interés casacional presunto, incumbe a la parte recurrente la carga de acreditar de manera expresa la concurrencia de alguna de las causales de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10, numeral 3), literales a), b) o c) de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, no bastaba con limitarse a denunciar los vicios que, a su entender, afectan la sentencia impugnada, sino que también le correspondía fundamentar de forma clara y precisa el interés casacional que justifique la intervención de esta corte de casación.

29) En vista de que la parte recurrente no realizó la argumentación exigida por la norma aplicable, se constata que no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible

retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

30) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto vigente en el sector privado al momento del fallo.

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. **Párrafo I.-** Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

33) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de

las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

35) En su párrafo, el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00135,

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de summa cassationis e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como

un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[5].

[5] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en

mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[6].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[6] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0155
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0071769)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la

intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía

alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de

ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0244
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00677 (2025-R0889726)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico-incendio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0244
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00677 (2025-R0889726)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico-incendio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge de forma parcial el recurso principal y rechaza el incidental, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en el ordinal segundo en cuanto al monto a indemnizar, para que diga del siguiente modo: condena a la Edenorte a pagar la suma de RD$4,200,000.00, en la siguiente forma y proporción: RD$1,200,000.00 para cada uno de los señores [redacted] y [redacted]; la suma de RD$1,200,000.00 para el señor [redacted] y la suma de RD$600,000.00 a la señora [redacted], como justa reparación por los daños materiales ocasionados; confirma en las demás partes la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00067 de fecha 23 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 465/2025, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; y

d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2025, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0593/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta sala.

D) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0244
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00677 (2025-R0889726)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico-incendio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** a raíz de un incendio que afectó bienes de su propiedad, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], demandaron a [redacted] en reparación de daños y perjuicios, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 23 de febrero de 2023, mediante la que fue condenada la empresa distribuidora al pago de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted], RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted], RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted] y RD$ 500,000.00 a favor de [redacted], como indemnización por los daños y perjuicios causados, más el pago de un interés compensatorio de un 1.5 % sobre la suma condenada, a partir de emisión de la sentencia; **c)** con posterioridad, los demandantes interpusieron recurso de apelación principal con el propósito de obtener el aumento de la indemnización concedida, mientras que la parte demandada interpuso un recurso de apelación incidental, solicitando la revocación total de la decisión y el rechazo de la demanda. Sin embargo, la corte *a quo*, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó

el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, disponiendo el aumento de la indemnización a RD$ 1,200,000.00 a favor de [redacted], RD$ 1,200,000.00 a favor de [redacted], RD$ 1,200,000.00 a favor de [redacted] y RD$ 600,000.00 a favor de [redacted], confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso, debido a que la condena fue impuesta de manera individual a cada uno de los recurridos, siendo la suma más alta de solo RD$ 1,200,000.00, la cual no supera la cuantía de 50 salarios mínimos establecidos en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 520/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) De conformidad con el artículo 11, inciso 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en

última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

5) De la interpretación del referido precepto legal se desprende que la cuantía debatida, a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, no debe apreciarse con base en las sumas individualmente acordadas en la sentencia impugnada, como sostiene la parte recurrida; por el contrario, conforme al criterio de esta sala, la cuantía a considerar en el caso concreto de cara a la evaluación de admisibilidad que dispone el señalado artículo 11, inciso 3) de la Ley núm. 2-23, es la suma total a que fue condenada la parte ahora recurrente; esto es, la suma de RD$ 4,200,000.00.

6) En vista de que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1 de abril de 2025, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. Por consiguiente, la suma de RD$ 4,200,000.00, que es el monto que interesa a la parte recurrente, excede el valor de los 50 salarios mínimos vigentes al momento de la

interposición del presente recurso. Procede, en consecuencia, desestimar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos; falta y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; violación a la seguridad jurídica; sentencia contradictoria con otra decisión de la Suprema Corte de Justicia; **segundo**: errónea valoración del daño material; indemnización excesiva, irrazonable y desproporcional; falta de ponderación de los medios probatorios; sentencia contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

8) En un apartado de su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que el presente recurso no ostenta un interés casacional porque la parte recurrente no ha demostrado que se encuentren reunidos los postulados contemplados en los literales a) y c) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En cambio, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido planteamiento, a pesar de haberle sido notificado

el memorial de defensa mediante el acto descrito en parte anterior de la presente decisión.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación

juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10.

11) En su memorial de casación la recurrente fundamenta el interés casacional en la causa prevista en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, alegando que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

12) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo invocado.

13) En sustento del argumento de fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente denuncia que la alzada no analizó a fondo dos informes técnicos: uno elaborado por Edenorte y otro por la Superintendencia de Electricidad, al descartarlos sustentada en el motivo erróneo de que estas piezas no son confiables por favorecer a quien las solicita, a pesar de que establecen la no existencia de anomalías en el flujo eléctrico y constituyen medios idóneos para descartar responsabilidad, conforme ha sido establecido por la jurisprudencia de esta corte de casación.

14) Como contraste, dicha parte presenta la sentencia núm. SCJ-PS-22-2066, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por esta Primera Sala, que versa en el sentido siguiente: "…en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante".

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la tesis de la parte recurrente carece de fundamento, pues los hechos fueron probados mediante certificación del Cuerpo de Bomberos y testimonios presenciales, valorados de manera correcta por la alzada; además, afirma que la recurrente no demuestra la existencia de jurisprudencia contradictoria, por lo que el recurso carece de base legal y solo busca dilatar el cumplimiento de la sentencia.

16) De la revisión de la decisión que se impugna se verifica que, en efecto, la corte *a quo* motivó que procedía descartar tanto el informe técnico presentado por Edenorte, como la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad. En lo que se

refiere a la valoración de la primera pieza documental señalada, contrario a lo que se alega, el criterio constante de esta corte de casación es que este "carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor (…), por lo tanto, no es posible que este pueda ser valorado para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra". Por lo tanto, la corte no incurrió, respecto de este, en fallo contrario a los precedentes de esta sala[1].

17) En cuanto a la valoración de la certificación o informe técnico de la Superintendencia de Electricidad, se constata que la alzada motivó que este carece de sustento, debido a que "no solo basta argumentar, sino que hay que presentar los resultados de investigación y medios probatorios que sustenten dicho argumentos, lo cual no ha realizado la Edenorte, ni siquiera con el informe realizado en los sistemas informáticos de [dicha] empresa (…) por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), sobre la ocurrencia o no de alguna anomalía en el flujo eléctrico del circuito y del cual para esta corte carece de valor probatorio". Esto último lo fundamentó en que, a su juicio, dicho informe, dado su carácter unilateral, constituye una prueba no válida ni idónea para la sustentación de una decisión judicial, como lo sería, indicó la corte, "un testimonio confiable de tipo presencial, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; un testimonio confiable

[1] SCJ-PS-22-0443, 29 de febrero de 2022, B. J. 1335.

del tipo referencial y una documentación confiable que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho".

18) Agrega, finalmente, la alzada, que "este informe ha sido redactado con la información dada por una sola de las partes sin la presencia de la otra, [por] lo que, en principio, los datos suministrados por esta parte, en este caso la Edenorte y los empleados encargados de tramitar dicho informe ante la Superintendencia de Electricidad, es lo que para esta corte constituye una prueba no confiable, ya que está impregnada de informaciones tendentes a favorecer a quien las ha promovido, con equipos y computadoras manejadas de forma discrecional según sean sus intereses, razón por la cual, se descarta el informe técnico depositado".

19) Como es alegado por la parte recurrente, esta sala ha juzgado de manera reiterada que los medios probatorios emitidos por el Inacif, **la Superintendencia de Electricidad**, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, constituyen pruebas que, debido a su carácter especializado e imparcial, pueden servir para complementar las declaraciones de testigos comunes, en los casos que esto se amerite[2]. Debido a este carácter probatorio, contrario a lo establecido por la corte y, aun cuando los jueces de fondo cuentan con la facultad de realizar el análisis probatorio conforme

[2] SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022. B. J. 1339. Resaltado de esta Primera Sala.

a su soberano poder de apreciación, no se requiere que el contenido de los informes o certificaciones emitidos por la Superintendencia de Electricidad sea corroborado por declaraciones de testigos.

20) Lo anterior se debe a que, según los artículos 24, 121 y 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de aplicación contenido en el decreto núm. 555-02, la Superintendencia de Electricidad es el órgano que se encarga de la aplicación del orden normativo con relación a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la electricidad, y tiene la facultad legal de expedir certificaciones contentivas de la determinación de la responsabilidad de los daños causados a las instalaciones y artefactos eléctricos previa evaluación de las causas y auxiliándose de los peritos pertinentes. Conforme lo expuesto, se infiere que dicha institución tiene la facultad legal y la capacidad técnica necesaria para acreditar e identificar fehacientemente la causa que diera lugar a un accidente eléctrico. En ese sentido el contenido de sus informes tiene una presunción de certeza que debe ser contestada mediante el sistema prueba en contrario[3].

21) En el caso concreto, aun cuando la alzada examinó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, ponderando en primer término el testimonio presencial recibido y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, a los cuales

[3] SCJ-PS-22-1640, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

otorgó plena credibilidad al estimar que describían de manera directa el origen del incendio; al concluir el descarte del informe técnico emitido por la Superintendencia de Electricidad bajo el sustento erróneo de su carácter unilateral y de necesario reforzamiento a través de otros medios probatorios, incurrió en un vicio que configura la casación de la sentencia impugnada. Esto se debe a que, con su valoración, desestimó –sin realizar un análisis de fondo— dicho medio probatorio, desproveyendo a la parte demandada original de la posibilidad de contrarrestar los hechos que en su contra eran alegados, lo que pretendió hacer con su recurso de apelación.

22) En ese orden, se imponía la valoración adecuada del referido informe técnico, a los fines de que la decisión adoptada se sustentara en una apreciación integral, lógica y razonada de los elementos probatorios incorporados al proceso, particularmente en lo concerniente a la determinación de la causa del accidente eléctrico que originó la litis. Por lo tanto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio objeto de examen, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea rechazado el medio de inadmisión analizado y casada la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer referencia a los demás medios invocados, dado el carácter total de la casación.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2025-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0244
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00677 (2025-R0889726)
Partes: [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico-incendio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un

extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted],

"la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[4].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos

[4] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[5].

[5] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania

desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos

económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice

la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con

respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación junto con el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], continuador jurídico de [redacted], quien actúa en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Asimismo, figura como parte recurrida [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Además, figuran como parte recurrida [redacted], la entidad Estudio Habitacional Arden, S. A., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Ester recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: el **Primero (1ero)** por [redacted] Y [redacted], mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; el **Segundo (2do)** por [redacted] y RICARDO [redacted], mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de [redacted], ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., ENRIQUE [redacted], RAFAEL ALFONSO SOSA DOMÍNGUEZ, [redacted] Y RICARDO [redacted], por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre [redacted] y [redacted], representadas por el abogado [redacted]; la señora [redacted], representada por los abogados [redacted] Y [redacted], y de la otra parte ENRIQUE [redacted] y RAFAEL ALFONSO SOSA DOMÍNGUEZ en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S. A., y [redacted], estos últimos representados por [redacted] Y RICARDO [redacted], celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO. [redacted]. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: CONDENA a los recurrentes incidental, [redacted] y RICARDO DÍAZ

> POLANCO y [redacted], [redacted] de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro [redacted] y el [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional Santiago del colegio de abogados de la Republica Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1742/2024, instrumentado el 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 14 de marzo de 2025; **d)** el acto núm. 0371/2025, contentivo de la notificación del memorial de defensa de [redacted] y [redacted], instrumentado por el ministerial Alem [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2025; y, **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 14 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Este asunto se concentra en la demanda en nulidad de acuerdo. El presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], continuador jurídico de [redacted]; [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la entidad Estudio Habitacional Arden, S. A., [redacted] y [redacted].

2) De la sentencia impugnada y de los documentos que se aportan se extraen las siguientes informaciones:

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

a) El proceso inició con la demanda en nulidad de acuerdo y de desistimiento por vicio de consentimiento. La interpusieron los señores [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], entidad Estudio Habitacional Arden, S. A., [redacted] y [redacted].

b) Durante la instrucción de dicho proceso, [redacted] y [redacted] incoaron diversas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes; **c)** El tribunal de primera instancia declaró inadmisible dicha demanda en nulidad y, también rechazó las demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios; según consta en la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

c) Dicha decisión fue apelada, de manera principal por los mismos demandantes originales y de manera incidental por los demandados y demandantes reconvencionales. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago revocó la sentencia apelada y declaró nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo suscrito el 14 de octubre de 2016 entre las partes involucradas y rechazó los recursos incidentales. Esto así, mediante la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148 de fecha 29 de mayo de 2024; que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En procura del saneamiento procesal y para asegurar el cumplimiento de las reglas de este procedimiento de casación, antes de referirnos a los medios del recurso, corresponde el examen de la regularidad del proceso, en el que constan personas que no han sido llamadas como recurridas y otras que no han comparecido.

a. En cuanto a la participación de [redacted] *y* [redacted].

5) Los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de manera conjunta, han aportado en el expediente un memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2025. No obstante, se comprueba que las dos últimas, [redacted] y [redacted], no fueron emplazadas y tampoco han formalizado una intervención voluntaria como lo dispone el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Conforme al contexto procesal expuesto, resulta improcedente la participación en el presente recurso de casación de [redacted] y [redacted], por lo que se excluyen como partes y, por tanto, no se tomará en cuenta el indicado memorial de defensa respecto de estas.

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales del correcurrido [redacted]

[redacted] *En cuanto a la ausencia de notificación del memorial de defensa de* [redacted].

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser practicado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted] depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2025; no obstante, a la fecha no ha cumplido con el depósito del original del acto de notificación de su memorial a la parte recurrente, configurándose así una actuación procesal incompleta que atenta con el derecho de defensa, la cual está sancionada con el pronunciamiento del defecto, lo que conlleva desechar dicho memorial de defensa, como lo estipula el párrafo 3 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23

c. *Sobre la incomparecencia de* [redacted] *y Habitacional Arden, S. A.*

8) En este recurso no consta que [redacted] y la entidad Estudio Habitacional Arden, S. A. produjeran memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

9) Según el acto núm. 1742/2024, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted][1], fueron emplazadas mediante traslados individuales las correcurridas [redacted] y la entidad Estudio Habitacional Arden, S. A. La primera en la avenida Las Carreras núm. 29, apto. 2, segunda planta, casi esquina avenida [redacted], Zona Monumental, cuya actuación fue recibida en su persona y la segunda en el edificio marcado con el núm. 10, de la calle núm. 3, del sector La Lotería, que es donde tiene su domicilio social la entidad, lugar donde recibió el acto [redacted], en calidad de empleado de la requerida.

10) En el referido acto de emplazamiento se ha hecho en cumplimiento con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted] y la entidad Estudio Habitacional Arden, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

---

[1] ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

d. En cuanto a la incomparecencia de los recurridos [redacted] *y* [redacted]

11) En este recurso no consta que los recurridos [redacted] y [redacted] produjeran memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

a. Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1742/2024, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien dijo haber realizado los siguientes traslados:

I) Para notificar a [redacted] y [redacted]: *a la calle Los Rosales núm. 8, sector Los Alamos, lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos.* [redacted] *y Puro Miguel*

[redacted], *que es donde han hecho elección de domicilio las requeridas,* donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleada.

II) Para notificar a [redacted]: *a la calle* [redacted] *núm. 32, del sector ensanche Román I, que es donde tienen su estudio profesional los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en su calidad de abogado del requerido*, donde habló con el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido.

III) Para notificar a [redacted]: *a la calle Santomé núm. 66, esquina El Sol, apto. 2-A, segunda planta, edificio* [redacted] *II, que es donde tienen su estudio profesional abierto los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en calidad de abogados del requerido,* donde habló con el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido.

IV) Para notificar a [redacted] y [redacted]: *al módulo 202, del edificio Femca, ubicado en la calle Ponce núm. 25, del sector La Esmeralda, que es donde tienen su estudio profesional los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos.

12) En cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted] se verifica que fueron emplazadas en el domicilio de elección[2], contentivo de notificación del fallo impugnado, el cual fue aportado en ocasión del recurso que nos ocupa. Sin embargo, para notificarlas el ministerial actuante realizó un único traslado. Asimismo, se comprueba que si [redacted] y [redacted] fueron emplazados en el domicilio que aparece en la sentencia impugnada no menos cierto es que también fueron notificados en un único traslado.

13) Respecto a esta situación procesal, esta sede de casación ha juzgado que "el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales

[2] Según consta en el acto núm. 504/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público"[3].

14) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las cinco partes fue notificada en un único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

15) Por otro lado, respecto a [redacted] y [redacted], en el acto núm. 1742/2024, descrito precedentemente, que estos fueron emplazados para comparecer en casación en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

[redacted]. No obstante, dicho emplazamiento no satisface los requisitos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues solo el Lcdo. [redacted] figura como abogado constituido de [redacted] ante la corte *a quo* sin que conste en el expediente acto posterior a la sentencia impugnada que acredite la elección de domicilio en esa dirección. Además, no existe constancia de que los demás abogados mencionados estuvieran debidamente apoderados de estos recurridos, ya que sus nombres no aparecen en la decisión impugnada.

16) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

17) En estas circunstancias, al no haber sido notificados los correcurridos [redacted] y [redacted] ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, respecto de los indicados correcurridos.

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a [redacted] y [redacted], como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

19) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada únicamente en cuanto a [redacted] y [redacted], es preciso determinar, en cuanto a las demás

partes, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

20) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

21) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

22) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

23) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo

[4]SCJ-PS-24-1270, 28 junio de 2024, BJ. 1363.

de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

24) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

25) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que [redacted], [redacted] y [redacted] obtuvieron ganancia de causa en apelación, jurisdicción que acogió el recurso que estas interpusieron. En esta ocasión, se persigue la anulación de la decisión que les beneficia, de manera que, ponderar los medios de casación en ausencia de estas, supone una lesión a su derecho de defensa.

---

[5] Ibidem.

[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

26) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[7], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

27) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado de manera regular en casación a las partes procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, respecto de [redacted], [redacted], entidad Estudio Habitacional Arden, S. A., [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

[7] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los correcurridos [redacted], [redacted] y la entidad Estudio Habitacional Arden, S. A.

SEGUNDO: DECLARA NULO parcialmente el acto núm. 1742/2024, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted], Priscell Santos

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Peralta, [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 2024.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el referido recurso de casación.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-0282
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0455408)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Estudio Habitacional Arden, S. A.
Materia: Nulidad de convención
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO PARCIALMENTE/CADUCO PARCIALMENTE/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SCJ-PS-26-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1307460)
Partes: Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dahiana Ma. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 427-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1307460)
Partes: Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia No. 1529-2025-SSEN-00595, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en lo referente al asunto de la indemnización concedida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1307460)
Partes: Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted] y como parte recurrida [redacted] quien actúa en su doble calidad de concubina del fallecido [redacted], y madre de las menores de edad [redacted]., y R. S.[1] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Bávaro Monumental, [redacted]., y Humano Seguros, S. A., a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 21 de abril de 2022 donde resultó fallecido [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal, dictó la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00595, de fecha 1º de agosto de 2025, la cual acogió parcialmente la demanda y declaró el fallo común y oponible a Humano Seguros, S. A; y **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, la cual fue rechazada por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1307460)
Partes: Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleva la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[2].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> *"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art.*

[2] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una

sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de diciembre de 2025, tomando en consideración que los días 24, 25 y 26 de diciembre no fueron laborables para el Poder Judicial.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-26-0236
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1307460)
Partes: Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Humanos Seguros, S. A., Bávaro Monumental, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 427-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia incidental núm. 0478-2024-SSEN-00046, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 1 de febrero de 2023 (sic), cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza la demanda incidental interpuesta por* [redacted]*, mediante acto Núm. 93/2024 de fecha 30/01/2024, del ministerial Licdo.* [redacted]*. Segundo: Rechaza la intervención voluntaria establecida* [redacted] *por (sic) mediante acto marcado núm. 98/2024 de fecha 31/01/2024 realizado (sic) Licdo.* [redacted]*. Tercero: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 928/2025 contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado en fecha 27 de junio del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la recurrida el 4 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 890/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa y documentos, instrumentado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Mag. Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celenia Sánchez Matos y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted] y, como parte recurrida, Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en perjuicio de Santa María Comas Berigüete; **b)** en ocasión del citado procedimiento, [redacted] interpuso una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego en contra de la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., donde intervino de manera voluntaria [redacted] y, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia incidental núm. 0478-2024-SSEN-00046, de fecha 1 de febrero de 2023

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

(sic), mediante la cual rechazó tanto la demanda incidental como la intervención voluntaria, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, consagra en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 10 de julio de 2025, tomando en cuenta que el 19 de junio no fue laborable, por ser día de *Corpus Cristi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, puesto que si bien figura el acto núm. 928/2025, instrumentado el 27 de junio de 2025 por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, no puede ser considerado válido, puesto que él se limita a notificar el memorial de casación sin que conste emplazamiento a la parte recurrida. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 28, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia incidental núm. 0478-

SCJ-PS-26-0273
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0619331)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de proceso verbal de embargo para la lectura del pliego
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2024-SSEN-00046, dictada en fecha 1 de febrero de 2023 (sic), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002110)
Partes: [redacted] vs. Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA), representado por [redacted], quien, a su vez, actúa como recurrido; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002110)
Partes: [redacted] vs. Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor SSENT-00128, de fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor CHARLES WILLIAM ADAMS PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 19/2025 de fecha 8 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 45-25, instrumentado el 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002110)
Partes: [redacted] vs. Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en el fallecimiento de Cheydi [redacted], alegando ser propietario de un certificado de 1,000.00 acciones de la entidad demandada; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00128, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 2023; **b)** la indicada sentencia fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002110)
Partes: [redacted] vs. Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de pruebas aportadas; falta de análisis y apreciación de las pruebas; desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas; **segundo**: desnaturalización de los hechos y del derecho.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos

para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002110)
Partes: [redacted] vs. Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del

cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones

deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002110)
Partes: [redacted] vs. Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita, en torno a la desnaturalización de las pruebas, las sentencias núm. SCJ-PS-22-2847 y SCJ-PS-22-2821, de fecha 28 de octubre de 2022, y la sentencia TC/0295/23 del 19 de mayo de 2023, estas no han sido citadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición del indicado vicio, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0336
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002110)
Partes: [redacted] vs. Almacén de Depósito Fiscal y [redacted], S. A. (ALMADELA) y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0299
Exp. núm. 216-2022-ECIV-00006 (2025-R0061772) (2025-R0177796)
Partes: [redacted] vs. R & N Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de incautación de mueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien se representa así mismo, juntamente con el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la empresa R & N Auto Import, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2024-SSEN-01115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como Corte de Apelación, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo

SCJ-PS-26-0299
Exp. núm. 216-2022-ECIV-00006 (2025-R0061772) (2025-R0177796)
Partes: [redacted] vs. R & N Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de incautación de mueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara mal perseguida la presente audiencia, por los motivos expuestos. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 120/2025, instrumentado el 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **c)** la instancia contentiva de la solicitud de defecto depositada por la parte recurrente en fecha 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0299
Exp. núm. 216-2022-ECIV-00006 (2025-R0061772) (2025-R0177796)
Partes: [redacted] vs. R & N Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de incautación de mueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida empresa R & N Auto Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en nulidad de incautación de mueble y reparación de daños y perjuicios a la empresa R & N Auto Import, [redacted]., fundamentada en que la incautación y la venta del vehículo Toyota Highlander, año 2015, es irregular, que es un tercero adquiriente de buena fe; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 216-2023-SSEN-00005, en fecha 28 de febrero de 2023, la cual rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por el actual recurrente, y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como Corte de Apelación, dictó la sentencia núm. 209-2024-SSEN-01115, en fecha 15 de noviembre de 2024, ahora impugnada en casación, la cual declaró mal perseguida la audiencia celebrada por falta de aporte del acto contentivo del recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0299
Exp. núm. 216-2022-ECIV-00006 (2025-R0061772) (2025-R0177796)
Partes: [redacted] vs. R & N Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de incautación de mueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto (2025-R0177796)

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2025 solicitó que se pronuncie el defecto contra la empresa R & N Auto Import, [redacted]., y su representante [redacted] en virtud de lo establecido en el artículo 21, párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en consecuencia, que por tanto se excluyan del proceso.

3) Antes de estatuir sobre la presente solicitud, es preciso señalar que del examen del memorial de casación no se advierte que la parte recurrente haya identificado como parte correcurrida al señor [redacted], quien tampoco figura emplazado en el acto de emplazamiento depositado en el expediente. En consecuencia, al no haber sido formalmente puesto en causa en el presente proceso, no resulta jurídicamente procedente pronunciar defecto ni disponer exclusión alguna respecto de una persona que no ostenta la calidad de parte en esta instancia.

4) Con relación al defecto solicitado contra la empresa R & N Auto Import, [redacted]., la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

6) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

7) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 120/2025, instrumentado el 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dijo haberse trasladado "a la avenida [redacted], KM 2½, La Vega, que es donde tienen su domicilio la razón social R & N Auto

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

Import, [redacted]., representada por [redacted]", lugar donde recibió el acto "[redacted]", calidad de "secretaria" de la requerida.

9) Dicho emplazamiento debe considerarse como válido, debido a que el recurrido fue emplazado en la dirección que consta en el acto contentivo del recurso de apelación. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida empresa R & N Auto Import, [redacted]., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. **segundo:** mala interpretación del derecho.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no

exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

[4] **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] **Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23:** *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida empresa R & N Auto Import, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 209-2024-SSEN-01115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0299
Exp. núm. 216-2022-ECIV-00006 (2025-R0061772) (2025-R0177796)
Partes: [redacted] vs. R & N Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de incautación de mueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de La Vega, actuando como Corte de Apelación, en fecha 15 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted]. Figura como parte recurrida [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00700 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

"PRIMERO: En vista de haberse presentado el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], en calidad de licitador, debidamente representado por su abogado apoderado y haber cumplido con el depósito del 10% de los valores de la puja por secretaría, a la presente audiencia de venta en pública subasta y haber ofrecido la suma por la suma (sic) de tres millones setecientos treinta y cinco mil con 00/100 (tres millones setecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de ciento dos mil cientos sesenta y cuatros pesos dominicanos con 75/100 (RD$ 104,674.00) (sic), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal; y luego de Transcurridos los dos (2) minutos expresados en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario al licitador el señor [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente, en: "Solar [redacted]. Monto 550,000.00. b) Solar [redacted]. Valor 500,000.00 pesos, c) Local y oficinas ubicadas [redacted]. Valor 3,970,000.00 pesos, d) Residencia unifamiliar localizada [redacted]. Valor 2,450,000.00". Por la suma de tres millones setecientos treinta y cinco mil con 00/100 (tres millones

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> setecientos treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100), por estos no ser de cómoda división, precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma ciento dos mil cientos sesenta y cuatros pesos dominicanos con 75/100 (RD$ 104,674.00) (sic), por concepto de gastos y honorarios liquidados por el tribunal. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la señora [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo que el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 850/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1144/2024, instrumentado el 1 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **e)** la instancia de intervención voluntaria depositada el 8 de noviembre de 2024, por el Licdo. Francisco A.

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Casalinovo; **f)** el acto núm. 945/2024, instrumentado por [redacted], depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, contentivo de notificación de la referida intervención voluntaria.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en la venta en pública subasta de inmuebles por efecto de liquidación de una comunidad de bienes. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de venta en pública subasta de inmuebles indivisos, perseguido por [redacted], en perjuicio de [redacted], la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00700 de fecha 18 de agosto de 2023, que

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

constituye el objeto de este recurso de casación; **b**) el referido fallo declaró adjudicatario de los inmuebles licitados a [redacted], en consecuencia, ordenó el desalojo de [redacted] o de cualquier ocupante.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a petición de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación. Igualmente, considerar los incidentes planteados de acuerdo con el orden procesal.

En cuanto a la intervención voluntaria

3) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia de fecha 8 de noviembre de 2025 suscrita por el Licdo. Francisco A. Casalinovo, contentiva de una

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

demanda en intervención voluntaria en esta sede de casación, sustentada en la calidad de abogado provisto de un contrato de cuota litis. Este abogado procura que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés de la señora [redacted] y por violar el apoderamiento de suscrito abogado.

4) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación, el artículo 45 de la Ley núm. 2-23 dispone:

> *T*oda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

5) En este proceso de casación, se comprueba que el citado interviniente cumplió con la formalidad en cuanto a la notificación a los abogados de las partes en causa. Sin embargo, en la instancia contentiva del citado escrito se advierte que el interviniente no expresó su adhesión a las pretensiones de una de las partes, sino que denuncia medios de casación propios, lo que contraviene el principio de la intervención, lo cual no admite una naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible por no cumplir con los presupuestos dispuestos por la ley, sin necesitad de repetirlo en la parte dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada[1] que la vía para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 0988/2021, 28 de abril de 2021, B. J inédito

inmueble subastado sin decidir en su contexto contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante sostiene que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

7) En cambio, cuando la sentencia de adjudicación decide sobre aspectos incidentales y también dispone sobre la transferencia del derecho de propiedad, la decisión dictada adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos en la forma que establece la ley.

8) En ese orden, la vía recursiva procedente debe determinarse conforme a la naturaleza de la decisión dictada por el tribunal con ocasión de la venta en pública subasta de bienes de la comunidad ordenada en el curso del procedimiento de partición: si la decisión se limita a dar constancia de la venta y adjudicación, sin resolver controversias, la acción principal en nulidad constituye la vía idónea; mientras que, si el tribunal decide contestaciones incidentales surgidas en la audiencia de adjudicación, la decisión adquiere naturaleza jurisdiccional y queda sujeta al recurso de apelación.

9) En consonancia con lo expuesto, se advierte que mediante la decisión impugnada el tribunal se limitó a hacer constar la venta en pública subasta y la transferencia del

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

derecho de propiedad en favor del adjudicatario, sin decidir contestaciones ni incidentes entre las partes. En esas atenciones, se trata de una decisión que no es susceptible del recurso de casación, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que concierne a la organización de las vías recursivas establecidas por el ordenamiento jurídico, sin que sea necesario referirse a las pretensiones del fondo del asunto y los incidentes planteados por la parte recurrida.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 45, 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00700, dictada en

SCJ-PS-26-0341
Exp. núm. 1288-2017-ECON-03335 (2024-R0633334) (2024-R0695408)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Venta en pública subasta de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

fecha 18 de agosto de 2024, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de la casación.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0276
NUC: 2[redacted] (2025-R0885209)
Partes: Sóstenes [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sóstenes [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24

SCJ-PS-26-0276
NUC: 2[redacted] (2025-R0885209)
Partes: Sóstenes [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el se[redacted], mediante el acto número 731/2025, de fecha 18 del mes de junio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-0823, de fecha 02 del mes de mayo del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a favor del señor [redacted], en consecuencia, confirma la misma los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, se[redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 931/2025, instrumentado el 25 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 338/2025, instrumentado el 28 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Sóstenes [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo contra Sóstenes [redacted], sustentada en que el título utilizado para trabar la medida no reunía las condiciones de la ley; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0823, de fecha 2 de mayo de 2025, mediante la cual ordenó el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante el acto número 241/2025, de fecha 26 de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del

Distrito Nacional. Como consecuencia, se dispuso la entrega de los valores retenidos por el tercero embargado a la parte embargada. Igualmente, se declaró litigante temerario al Lcdo. Sóstenes [redacted], a quien se le condenó al pago de una multa de RD$1,000.00; **c)** la parte demandada recurrió en apelación la indicada decisión y la corte *a quo* dictó la ordenanza que constituye el objeto de este recurso, mediante la cual se rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, bajo la modalidad de: a) desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) exceso de poder; c) cuestión constitucional (violación a los arts. 62 y 69 de la Constitución dominicana).

Sobre las pretensiones relativas al interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional, conforme las disposiciones del art. 10.3 de la Ley 2-23.

4) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental a pesar de habérsele

notificado el memorial de defensa que la contiene, al tenor del acto núm. 338/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) En el contexto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocerlo en cuanto al fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esto dispositivo.

En cuanto al fondo

7) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, exceso de poder y violación a su derecho

de defensa y al trabajo -constitucionalmente protegidos-. Como respaldo de las infracciones denunciadas, argumenta que se declaró de manera *tajante y definitiva* la invalidez de las cartas de contratación mediante las cuales el recurrido contrató los servicios legales del recurrente, sin evaluar los requisitos esenciales para la validez de los contratos, los cuales se encuentran establecidos en el art. 1108 del Código Civil dominicano. Asimismo, sostiene que la corte determinó erróneamente que el examen de las cartas de contratación le corresponde al juez de fondo.

8) Adicionalmente, la parte recurrente expresa que la corte, de manera antojadiza, omitió valorar la documentación relativa a la ejecución del servicio legal prestado, a saber, la denuncia, contradenuncia, demanda en ejecución de contrato, cobro de sumas de dinero, daños y perjuicios y validez de embargo retentivo, contenidas en el acto núm. 241/2025. Tampoco advirtió la constitución de abogado realizada por el actual recurrente mediante el acto núm. 90/2025, de fecha 26 de marzo de 2025 y el avenir correspondiente efectuado a través del acto núm. 329/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, lo que evidencia que la alzada se apartó de su deber de imparcialidad, limitándose, en cambio, a un examen aislado y descontextualizado de las cartas de contratación. Precisa que no se verificó si la parte recurrida –embargada- cumplió con su obligación de pagar los honorarios profesionales acordados.

9) Por último, indica la parte recurrente que, como consecuencia de la aplicación sesgada y la omisión de valorar los elementos de prueba aportados al proceso con

objetividad, razonabilidad e imparcialidad, la alzada violentó el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como el derecho fundamental al trabajo que le asiste al recurrente.

10) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* tomó en cuenta toda la documentación aportada por las partes instanciadas y les otorgó el valor correspondiente, indicando en la página 11, párrafo segundo de su fallo, que observó todos los documentos. Igualmente, indica que la documentación en la que se fundamentó el embargo retentivo no contiene un crédito cierto, líquido y exigible.

11) Para rechazar el recurso de apelación y conformar la decisión de primer grado, la alzada ofreció los siguientes motivos:

*16. En este contexto, resulta pertinente señalar que, aunque las cartas de contratación pueden ser consideradas como títulos bajo firma privada, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para ser reconocidas como instrumentos válidos que permitan trabar medidas como el embargo retentivo o cualquier otra acción que exija la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. Esto se debe a que dichos documentos, en su contenido y forma, no permiten acreditar de manera inequívoca la relación jurídica de acreedor-deudor entre las partes involucr*adas, *la cual constituye un elemento esencial para la procedencia de este tipo de medidas (...) 17. En efecto, las cartas de contratación se configuran como contratos o acuerdos bilaterales, en virtud de los cuales las partes asumen obligaciones recíprocas que generan derechos y deberes mutuos. Sin embargo, la naturaleza de estos acuerdos implica que su cumplimiento o incumplimiento no puede ser determinado de manera automática o unilateral, sino que requiere de un análisis detallado y exhaustivo por parte*

del juez de fondo. Este análisis debe estar orientado a verificar la existencia de los elementos esenciales del contrato, tales como el consentimiento, objeto y la causa, así como a determinar si las obligaciones pactadas han sido cumplidas o, en su defecto, si se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento que genere responsabilidad contractual.

12) En virtud del objeto de la demanda es preciso indicar que la parte final del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

13) En el caso que nos ocupa, según se desprende del fallo impugnado, la corte *a quo*, en consonancia con el tribunal de primer grado, consideró que las cartas de contratación suscritas entre las partes, si bien constituyen actos bajo firma privada, no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. Ello así, por cuanto dichos documentos no acreditan de manera suficiente la existencia de una relación acreedor–deudor a favor de los actores, elemento indispensable para conferir validez al título invocado a los fines de la adopción de medidas conservatorias.

14) Asimismo, la alzada precisó que el título de que se trata reviste la naturaleza de un contrato bilateral, del cual derivan obligaciones recíprocas para ambas partes, cuyo eventual incumplimiento exige un examen profundo que corresponde al juez del fondo.

En consecuencia, concluyó que el levantamiento del embargo retentivo ordenado por el juez de los referimientos de primer grado resultaba correcto y conforme a derecho.

15) El punto controvertido consiste en determinar si la alzada incurrió o no en desnaturalización de los hechos al concluir que las cartas de contratación no acreditaban la existencia de una relación acreedor–deudor que permitiera sustentar un embargo retentivo.

16) Sobre el particular, esta corte de casación ha sostenido que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo, la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

17) En la especie, según se advierte de la decisión criticada, en virtud del acto núm. 241/2025, de fecha 26 del mes de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el hoy recurrente, Sóstenes [redacted], procedió a trabar

embargo retentivo en perjuicio del actual recurrido [redacted], en virtud de las cartas de acuerdo suscritas entre estos en fecha 6 de junio y 13 de noviembre de 2023, por servicios legales.

18) A tal fin, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste". A seguidas, el artículo 559 establece: "Todo acto de embargo retentivo u oposición, hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique (…)".

19) Desde la perspectiva del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo, en su carácter de medida conservatoria, exige para ser válidamente practicado la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto y líquido. A falta de tales presupuestos, resulta imperativo solicitar la correspondiente autorización judicial ante el juez de primera instancia competente, ya sea el del domicilio del deudor, el del lugar donde se encuentren situados los bienes objeto del embargo, el del domicilio del tercero embargado, o incluso el del domicilio de elección, en los términos admitidos por el derecho sustantivo. Tal exigencia se desprende de la interpretación sistemática y combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 111 del Código Civil.

SCJ-PS-26-0276
NUC: 2[redacted] (2025-R0885209)
Partes: Sóstenes [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Esta Primera Sala, como corte de casación, es de criterio de que cuando un letrado no cuente con un aval crediticio eficaz para el cobro de sus honorarios, es decir, cuando se encuentre en tenencia de un simple contrato de cuota litis o de cartas de contratación suscritas en ocasión de sus servicios profesionales, debe agotar los procedimientos establecidos en la Ley núm. 302 de 1964, dado que dicha norma establece requisitos y fórmulas especiales para tales fines, puesto que, en principio, el auto de liquidación de estado de gastos y honorarios es lo que podría constituir un título capaz de sustentar una medida conservatoria en su etapa de validez en aras de perseguir su ejecución.

21) En ese sentido, la alzada, al establecer que las cartas de contratación que sirvieron de fundamento a la medida, aun cuando se configuran como contratos o acuerdos bilaterales de los cuales emanan obligaciones recíprocas generadoras de derechos y deberes para las partes, no satisfacen los requisitos necesarios para ser consideradas instrumentos idóneos que permitan la traba de un embargo retentivo —o de cualquier otra medida que requiera la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible—, actuó correctamente conforme a los preceptos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos por dicha norma para la adopción de la medida conservatoria practicada.

22) Asimismo, resulta correcto el razonamiento de la alzada en cuanto a que, al tratarse las cartas de contratación de contratos o acuerdos bilaterales de los cuales se derivan

obligaciones recíprocas para las partes, cualquier contestación o diferendo relativo a su ejecución, validez o eventual incumplimiento debe ser ventilado ante los jueces del fondo, en el marco de un juicio contradictorio que permita la aportación y discusión de los elementos de prueba en apoyo de cada una de las pretensiones. En consecuencia, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos al abstenerse de analizar los términos y condiciones pactados ni la eventual existencia de obligaciones adeudadas por alguna de las partes, por cuanto tal examen excede los límites de competencia del juez de los referimientos, a quien no corresponde determinar el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato sinalagmático.

23) Como consecuencia de lo anterior, queda descartado que la alzada, con su decisión, haya incurrido en exceso de poder o haya vulnerado el derecho de defensa y el derecho al trabajo de la parte recurrente, como erróneamente se alega. Ello obedece a que dicha jurisdicción no se extendió a realizar un examen definitivo sobre la validez de las cartas de contratación a la luz de los requisitos esenciales previstos en el artículo 1108 del Código Civil, ni a pronunciar su nulidad, sino que actuó dentro del ámbito de su competencia y verificó, conforme a derecho, que tales documentos no reunían las condiciones exigidas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para servir de sustento a la medida practicada, criterio que comparte esta corte de casación; de modo que la afirmación de que el cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos corresponde al juez del fondo no constituye una desnaturalización

de los hechos, ni una violación al derecho de defensa y al trabajo del recurrente, sino una correcta delimitación de las atribuciones propias del juez de los referimientos.

24) Por otro lado, la parte recurrente denuncia que la corte de manera antojadiza omitió valorar toda la documentación relativa a la ejecución del servicio legal realizado por éste, olvidando su papel de juez imparcial y, en su lugar, se remitió únicamente a realizar un examen descontextualizado e individual de las cartas de acuerdo.

25) Al respecto, ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales no están obligados a detallar, de manera particular, cada uno de los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que indiquen que tales hechos resultan de las piezas del expediente. Asimismo, se ha establecido que la falta de ponderación de documentos solo constituye causa de casación cuando se trata de piezas relevantes y determinantes para la suerte del litigio, debido a que ningún tribunal está compelido a valorar extensamente toda la documentación depositada por las partes, sino únicamente aquella que resulte pertinente y susceptible de influir en la solución de la controversia.

26) En la especie, la parte recurrente no logra demostrar que la alzada haya omitido ponderar documentos decisivos como elementos de juicio, razón por la cual no procede la anulación del fallo impugnado por el motivo invocado, máxime cuando no correspondía al juez de los referimientos adentrarse en el examen de pruebas relativas

al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones pactadas, sino limitarse a verificar la existencia o no de un título idóneo que justificara la adopción de una medida conservatoria.

27) Partiendo de los razonamientos antes expuestos, se concluye que la corte *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente; por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y del derecho, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

28) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101 al 110 de la Ley 834 de 978; 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sóstenes [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted]*, en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-0993, de fecha 28 del mes de mayo del año 2025, relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a favor de la señora* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la ordenanza apelada, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 417-2025, de fecha 26 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte, depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 2087/2025, de fecha 1ro. de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 3 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida trabó embargo retentivo u oposición en contra del hoy recurrente con la finalidad de salvaguardar los bienes que alega fueron fomentados en la relación de hecho que supuestamente los une y que se encuentra sometida a una demanda en partición; **b)** [redacted] interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición contra la recurrida [redacted] y, con motivo de dicha acción, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0993, de fecha 28 de mayo de 2025, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Pretensiones incidentales

2. La parte recurrida en una parte preliminar de su memorial de defensa argumenta que el recurso de casación resulta inadmisible, ya que no cumple con los requisitos de la Ley 2-23, pues no identifica con precisión los textos legales supuestamente violados y plantea cuestiones de hecho, lo cual es improcedente en casación.

3. La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, respecto de dicha pretensión incidental, sostiene, en esencia, que esta carece de desarrollo y que, además, está alejada del derecho.

4. Al tenor del artículo 16 de la de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente debe en la instrumentación de su memorial de casación mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. No obstante, esta corte de casación ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5. Según se advierte del examen del memorial de defensa, la parte recurrida solicita la confirmación de la sentencia impugnada, lo cual se desestima, en razón de que de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. En consecuencia, se advierte que el papel de la casación y de la apelación

tienen objeto y finalidades diferentes, por lo que la confirmación solicitada ante esta sede resulta improcedente. Lo aquí dispuesto vale dispositivo.

Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: ilogicidad manifiesta, conculcación y, contradicción jurídica con los artículos 55.5 de la Constitución, 1 numeral 3, artículo 4 del Código Civil, acreditación distorsionada del 1315 del Código Civil, transgresión al debido proceso artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, 48, 557, 563 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil y 2, 35, 40 101, 104 y 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: falta de motivos, transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (fundamento) omisión de circunstancias sustanciales generadoras de indefensión; **tercero**: violación a las distintas normativas aplicables, incorrecta aplicación del imperio de la ley.

Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9. La contestación que nos ocupa versa sobre una materia de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el fondo del recurso

10. La parte recurrente en varios aspectos de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que los jueces de la alzada, para adoptar su fallo, parten de una premisa errada y atribuyen a la recurrida un derecho jurídico cuando ella misma aduce una condición de concubina, alegación que por demás es inexistente, ya que nunca convivió con la señora [redacted] bajo las condiciones que se requieren para que el concubinato genere derechos; que con la decisión de la corte se lesionan sus derechos, pues las medidas trabadas provienen de simples presunciones, como lo es la alegada unión de hecho, la cual está condicionada a cumplir con múltiples requisitos que le corresponden al juez de fondo dilucidarlos y que no fueron demostrados por la parte recurrida, a quien le incumbe probarlos; que la corte asimila los derechos reconocidos a la comunidad de bienes a la unión de hecho, endilgando a la recurrida una copropiedad que no ha sido reconocida por sentencia; que la medida trabada en sustento de un derecho eventual debe ser levantada por el juez de los referimientos conforme ha establecido la jurisprudencia de esta Corte de Casación, desconocida por la corte, con todo lo cual deja su sentencia carente de motivos y vulnera la ley.

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

11. La recurrida sustenta en defensa de la decisión recurrida que la alzada satisfizo los requisitos de debida motivación, al exponer los hechos, fundamentos y dispositivo, en concordancia con el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, que reconoce las uniones de hecho y les otorga protección a los derechos patrimoniales derivados de ella. Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues la corte actuó dentro del marco de sus atribuciones y valoró correctamente las pruebas aportadas.

12. En cuanto a los argumentos sustentados por la parte recurrente, se advierte que la alzada, mediante la ordenanza impugnada, motivó lo siguiente: *... En virtud de lo anteriormente expuesto, y de la lectura de los documentos aportados a nuestra consideración nos encontramos ante unas oposiciones practicadas por la parte recurrida, señora* [redacted], *a los fines de proteger los bienes que le corresponden de la comunidad de bienes fomentada en el periodo en que los litis consortes se encontraban unidos por el concubinato. En la contestación que nos ocupa, la alzada, al proceder con la evaluación de las oposiciones cuyo efecto se pretende levantar, ha constatado que dichas medidas han sido promovidas por la parte recurrida, señora* [redacted], *en el marco de una demanda de partición de bienes. En tal sentido, y sin ánimo de incursionar en cuestiones de fondo propias del litigio, se desprende de dicha demanda que, como es habitual en estos casos, tras el proceso de divorcio, la finalidad principal radica en efectuar la partición de los bienes que, presuntamente, constituyen un patrimonio común generado durante la convivencia de las partes, quienes mantuvieron una relación de pareja. En este contexto, el oponente busca el reconocimiento de un derecho de copropiedad sobre los bienes en cuestión. Cabe*

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

destacar que, para sustentar dicha pretensión, no resulta estrictamente necesario acreditar la existencia de un título formal, sino más bien la existencia de un derecho derivado de la relación jurídica y fáctica entre las partes. Este aspecto no ha sido controvertido por el recurrente, señor [redacted]*, quien no niega la existencia de un vínculo sentimental entre las partes, lo que refuerza la presunción de la existencia de bienes comunes susceptibles de partición. 21. Que la parte recurrente, señor* [redacted]*, ha sustentado su recurso de apelación en el argumento de que la concubina que interpone una demanda de partición carece de legitimidad para ejercer oposición sobre los bienes que conforman la comunidad de hecho, toda vez que no existe disposición legal expresa que les confiera a las concubinas el derecho de trabar medidas conservatorias. Visto lo antes expuesto, nos permite indicar que lo solicitado por la hoy recurrente, señor* [redacted]*, constituye una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, como lo es la verificación de si los señores* [redacted] *y* [redacted] *tuvieron una relación de hecho en la que, presumiblemente, haya bienes fomentados durante el concubinato, pues la recurrida, señora* [redacted]*, realizó las oposiciones a los fines de asegurar los bienes generados en la relación de hecho, para lo cual ha interpuesto una demanda en partición de bienes, cuestión discutida por las partes del proceso que resultan ser contestaciones serias y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos, que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. De lo explicado anteriormente, se desprende que las pretensiones de la parte recurrente escapan a las atribuciones del juez de los referimientos tal como decidió el juez a quo.*

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13. Conforme resulta del expediente, según el acto núm. 727/4/2025, de fecha 03 de abril de 2025, la recurrida trabó oposición a la entrega de valores pertenecientes al señor [redacted] en varias entidades financieras, y por acto núm. 734/4/2025, de fecha 04 de abril de 2025, se opuso al pago de alquileres en manos del referido recurrente, alegando en ambas actuaciones la protección de derechos patrimoniales derivados de una supuesta unión consensual. En respuesta, el actual recurrente interpuso una demanda en referimiento solicitando el levantamiento de las referidas medidas conservatorias.

14. En el ámbito de la figura de la oposición, conviene resaltar que se trata de una medida esencialmente de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero, la cual surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como, la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados, al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de

alguacil con carácter variado que no requiere una autorización, ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo[2].

15. Es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos, en el marco de sus atribuciones, le es dable, en el contexto del embargo, cancelar, levantar o reducir un embargo conservatorio, cuando haya motivos serios y legítimos, según resulta del mandato del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

16. Esta corte de casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937 faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa, a partir de la demanda, a requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

17. Bajo este contexto, en el estado actual de nuestro derecho, rige que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad resultan propicias para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que

2 SCJ 1ra. Sala núm. 0992/2021, 28 abril 2021, Boletín judicial núm. 1325.

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

las caracterizan. En ese sentido, nuestra Constitución, en su artículo 55.5, reconoce que la relación consensual genera derechos y deberes en su aspecto patrimonial, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda.

18. En consonancia con nuestro derecho debe entenderse que la posibilidad trabar medida conservatoria en ocasión de un concubinato no opera de manera automática, contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias en una relación de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia, como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos identificados por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio,* es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital.

19. Mal podría ser compatible con nuestro ordenamiento jurídico la utilización de la institución de la oposición como medida conservatoria, en tanto que analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio para resolver cuestiones

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho. Debe, por lo menos en apariencia de buen derecho, dejar claramente establecido que la relación tiene manifiesto visos de existencia, sin que sea necesario el mismo estándar probatorio que se requiere para ordenar la partición.

20. En ese contexto, al expresar la corte *a quo* los motivos asumidos y expuestos, incurrió en los vicios invocados, puesto que, derivó una presunción de derecho de trabar medidas conservatorias que solo le es atribuida por la norma a la esposa común en bienes en un matrimonio que ha sido disuelto y está en curso la acción en partición; por lo que, contrario al razonamiento de la corte *a qua*, el hecho de que la parte recurrida practicara las oposiciones con el propósito de salvaguardar derechos patrimoniales que alega derivar de una demanda en partición de bienes surgida de una presunta unión consensual con [redacted], no resulta suficiente para justificar la procedencia de la oposición en sede de referimiento, máxime cuando este no tiene las potestades para dilucidar la veracidad de la unión consensual, sino el juez apoderado de lo principal, quien podrá validar el derecho sobre el patrimonio fomentado durante la supuesta unión consensual.

21. Ha sido juzgado por esta sede que, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la decisión no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, de todo lo cual carece la sentencia recurrida conforme los motivos indicados. En consecuencia, procede acoger los aspectos de los medios examinados y por vía de consecuencia casar la ordenanza recurrida.

Sobre la solicitud de fallo directo

22. La parte recurrente ha solicitado decretar una casación sin envío y que se retenga el proceso para emitir la decisión correspondiente (fallo directo); en consecuencia, pide acoger las conclusiones del acto núm. 322-2025, de fecha 4 de julio de 2025, contentivo del recurso de apelación, así como las conclusiones formuladas en la demanda original.

23. El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

24. Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

25. De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937; 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0891683)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo u oposición (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0226
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0679562)
Partes: Inversiones Pinemont, [redacted]. vs. Detier, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Pinemont, [redacted]., representada por [redacted], quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Detier, [redacted]., representada por [redacted], quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Edward Veras-Vargas y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0226
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0679562)
Partes: Inversiones Pinemont, [redacted]. vs. Detier, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Detier, S.R.L., en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-0348, de fecha 20 del mes de febrero del año 2025, relativa al expediente con el número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 285-2025, de fecha 08 del mes de abril del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza apelada, rechaza la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la entidad Inversiones Pinemont, en contra de la sociedad Detier, S.R.L Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Inversiones Pinemont, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted], Edward Veras-Vargas y [redacted]..*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 624-2025, de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 10 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 550-2025, de fecha 25 de julio de 2025,

SCJ-PS-25-0226
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0679562)
Partes: Inversiones Pinemont, [redacted]. vs. Detier, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Pinemont, [redacted]. y como parte recurrida Detier, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Inversiones Pinemont, [redacted]. en contra de Detier, [redacted]. Esta acción fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0348, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por Detier, [redacted]., en perjuicio de Inversiones Pinemont, [redacted].; **b)** la indicada decisión fue apelada por la entonces

demandada, la alzada, a través de la ordenanza objeto de este recurso de casación, acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se enmarca en una de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, se infiere que, en este ámbito, el acceso al recurso de casación y su examen no están supeditados a una valoración previa de admisibilidad. Ello así, en atención al rigor procesal propio del interés casacional presunto, que impone a esta jurisdicción el conocimiento directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0226
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0679562)
Partes: Inversiones Pinemont, [redacted]. vs. Detier, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y valoración de pruebas; **segundo:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** errónea apreciación de le ley.

5) Los medios de casación serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación. En tal sentido, en uno de los aspectos de dichos medios la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que la incertidumbre sobre el monto exacto del crédito impide afirmar que la deuda sea líquida, condición indispensable para que el contrato pueda servir como base válida para imponer una medida conservatoria como el embargo retentivo; **b)** que, por efecto de la materialización de las distintas situaciones fácticas, la obligación de pago no se había configurado; **c)** que el contrato marco establecía condiciones para cada pago, como entrega de certificaciones del IPI, autorización de la DGII, firma de contrato definitivo y culminación de trabajos catastrales; **d)** que la parte recurrida no cumplió las condiciones que permitían la exigibilidad del crédito, sin embargo la alzada concluyó que se trata de un crédito exigible, desnaturalizando la estructura contractual, la cual supeditaba los pagos a etapas que nunca se materializaron; **e)** que el contrato objeto de controversia no contiene una obligación de pago ni periódica ni en fecha determinada, por lo que no puede servir como título para justificar el embargo retentivo; **f)** que la corte se limitó a considerar que el

contrato era un título válido sin analizar si cumplía con los requisitos de exigibilidad y liquidez que requiere la ley, ignorando que el contrato no establece fechas fijas de pago y que el cumplimiento de las obligaciones estaba condicionado a hitos contractuales que no se habían materializado.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en esencia: **a)** que ante el incumplimiento reiterado de Inversiones Pinemont, [redacted]. en el pago del precio pactado por la adquisición de una porción de terreno de 58,197m², cuyo valor asciende a US$7,274,625.00, según el contrato marco suscrito entre ambas partes, se vio en la necesidad de trabar un embargo retentivo para preservar su crédito; **b)** que a pesar de haber transcurrido más de seis años desde la firma del contrato, Pinemont solo ha abonado US$550,000.00, manteniendo la posesión de los inmuebles y habiendo recibido los certificados de título y autorizaciones para trabajos catastrales; **c)** que notificó formal intimación de pago mediante acto de alguacil y al persistir el incumplimiento, procedió con el embargo retentivo, denunciado y demandado en validez posteriormente; **d)** que el título utilizado para el embargo fue el contrato marco, que contiene una obligación clara de pago, reconocida por Pinemont, lo que justifica la medida conservatoria; **e)** que la obligación de pago no está sujeta a condiciones suspensivas ni a eventos futuros inciertos, sino que es exigible desde el momento en que se entregaron los inmuebles y los certificados de título; **f)** que Pinemont reconoció la deuda en múltiples comunicaciones, lo que refuerza la liquidez

y exigibilidad del crédito, por lo que la corte aplicó correctamente la ley; **g)** que el embargo fue legítimamente trabado conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que permite embargos en virtud de actos bajo firma privada, como el contrato en cuestión.

7) Según se advierte del fallo objetado, la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento de un embargo retentivo trabado por la actual recurrida en perjuicio de la hoy recurrente en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud del contrato marco de venta con privilegio del vendedor no pagado, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, suscrito entre Detier, [redacted]. e Inversiones Pinemont, [redacted]., legalizadas las firmas por el doctor [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que la embargada incumplió la obligación de pago contenida en el referido contrato.

8) La corte de apelación revocó la ordenanza dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda en levantamiento de embargo retentivo, bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

> "11. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el 557 que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Así como también establece que en ningún caso la indisponibilidad producida

por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine; señalando el artículo 558 del mismo texto legal que sí no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición. 13. Que la cláusula "Segundo" sobre el precio en el contrato marco de venta con privilegio del vendedor no pagado, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, suscrito entre Detier, S.R.L. e Inversiones Pinemont, S.R.L., notariado por el doctor [redacted], notario público del número del Distrito Nacional, establece lo siguiente: "La Compradora acepta la cosa objeto del presente contrato, en la especie, la porción de terreno que ha sido especificada en el plano anexo, al tiempo que otorga pleno consentimiento al precio establecido, que es de ciento veinticinco dólares (US$125.00) por metro cuadrado; el cual asciende por la porción descrita a la Suma de siete millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos veinticinco dólares 00/100 (US$7,274,625.00), a razón de US$125.00 por metro cuadrado, o el monto que resulte de la cantidad de metros cuadrados que sean entregados a la compradora libre de cargas y gravámenes, pagadera con sujeción a las modalidades siguientes: a-) La suma de doscientos mil dólares (US$200,000.00) con la firma del presente contrato, mediante cheque de administración número 230952 de fecha 12 de septiembre de 2018. del Banco Popular Dominicano, S.A. a favor de Detier, S.R.L. b-) La suma de un millón trescientos mil dólares de los estados unidos de américa con 00/100 (USSI,300,000.00), contra entrega de la Certificación de Propiedad Inmobiliaria a ser expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, sobre el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) perteneciente a los inmuebles a transferir; momento en el cual la vendedora autorizará a la compradora a realizar la transferencia del inmueble a su nombre ante la DGII y el Registro de Títulos. B-1) Queda convenido entre las partes que la vendedora realizará a la mayor brevedad los trabajos de actualización de la sociedad ante la DGII Con la entrega de los IPI al día de la sociedad que involucren a los inmuebles indicados en el anexo 1, la

compradora pagará la suma de trescientos mil dólares (US$300,000.00) para que la vendedora cubra los costos y realice las diligencias necesarias de modo que la compradora pueda lograr ante la DGII la autorización de los pagos de los impuestos de transferencia de los inmuebles objeto de este contrato. Queda convenido entre las partes, que las gestiones indicadas en este numeral estarán precedidas de la firma de los contratos definitivos de venta que contengan las parcelas involucradas luego de los levantamientos catastrales que hará el agrimensor de la compradora a partir de la firma de esta convención. B-2) La suma de un millón de dólares (USS1,000,000.00) que completa el presente literal 6, será entregado contra la autorización emitida por la DGII de la transferencia inmobiliaria de los terrenos comprados. c-) La suma de cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos veinticinco dólares (USS4,774,625.00) pagaderos en siete (7), cuotas semestrales y consecutivas de seiscientos ochenta y dos mil ochenta y nueve dólares con 29/100 (US$682,189.29) cada una, a contar de la fecha de pago de la suma indicada en el acápite B; siempre y cuando se haya logrado las transferencias de los derechos, es decir, que no se haya imposibilitado por una causa legal imputable a la vendedora. d-) La suma de un millón de mil dólares USA con 00/100 (US$1,150,000.00) (sic), en un plazo de 48 meses a contar de la fecha de pago de la suma indicada en el acápite B. (...). 14. De lo anterior se desprende que la compradora, entidad Inversiones Pinemont, por medio del contrato de marras se comprometió al pago de US$7,274.625.00 con la sociedad Detier, [redacted]., de los cuales, al momento de la firma del contrato, entregó la suma de US$200,000.00, por lo que quedó pendiente el pago de la suma de US$7,074,625.00, sin embargo, mediante acto de recurso de apelación, descrito precedentemente, la sociedad Detier, [redacted]., estableció que la entidad Inversiones Pinemont adeuda la suma de US$6,725,625.00. 15. Cabe destacar que un contrato marco de venta es aquel acuerdo mediante el cual las partes establecen las condiciones generales para futuras ventas de bienes, permitiendo la celebración de múltiples operaciones bajo un mismo marco contractual. Cuando este contrato

SCJ-PS-25-0226
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0679562)
Partes: Inversiones Pinemont, [redacted]. vs. Detier, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> incorpora el privilegio del vendedor, se otorga al vendedor un derecho de preferencia sobre el bien vendido, en caso de impago del precio por parte del comprador, para asegurar el cobro de su crédito (…) Por tales motivos, el efecto suspensivo que recae sobre el contrato marco de venta con privilegio del vendedor no pagado, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, suscrito entre Detier, S.R.L. e Inversiones Pinemont, S.R.L., notariado por el doctor [redacted], notario público del número del Distrito Nacional, que sustenta la medida trabada, no elimina su condición de título auténtico capaz de fundamentar la tramitación, por parte de un aparente acreedor, de un proceso de conservación judicial de los bienes de una persona que aparenta ser su deudor. 15. Que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo, que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto, el embargo así trabado, en virtud del contrato marco de venta con privilegio del vendedor no pagado, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, suscrito entre Detier, S.R.L. e Inversiones Pinemont, S.R.L., notariado por el doctor [redacted], notario público del número del Distrito Nacional, se comprueba, por lo menos en apariencia, que el embargo del cual se pretende el levantamiento fue trabado por medio del acto notarial antes indicado. 16. Así las cosas, por todo lo antes expuesto, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, y revocar la ordenanza recurrida, atendiendo los motivos por los dados por esta Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Según se deriva de lo expuesto, la alzada retuvo que el embargo en cuestión, practicado por Detier, [redacted]. contra Inversiones Pinemont, [redacted]., se encontraba

sustentado en un título válido, concretamente en el Contrato Marco de Venta con Privilegio del Vendedor No Pagado, suscrito el 12 de septiembre de 2018. Del análisis de dicho instrumento, la corte infirió que se trata de un documento que, por su naturaleza, habilita la adopción de una medida conservatoria, como lo es el embargo retentivo en su fase inicial, conforme a lo previsto en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

10) El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, entreguen a éste"; a su vez el artículo 558 expresa que "si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición".

11) Ha sido juzgado por esta sede casación que, como regla general, para trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario contar con un título auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Sin embargo, tales exigencias no fueron objeto de un examen adecuado por parte de la corte *a quo* al momento de emitir su decisión, en la medida en que correspondía ponderar si el crédito invocado se encontraba efectivamente contenido en un título que dispensara al alegado acreedor de obtener autorización judicial previa y, además,

si dicho crédito se encontraba o no sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones.

12) Cabe retener que la alzada retuvo que el contrato bajo firma privada cumplía con los requisitos previstos en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y que el carácter suspensivo del contrato marco que sirvió de fundamento al embargo no afectaba su condición de acto idóneo para sustentar la tramitación de la medida. No obstante, de las motivaciones de la sentencia impugnada no se desprende un análisis específico acerca de la existencia de obligaciones recíprocas pactadas en la convención, ni una valoración de los argumentos expuestos por la entonces apelada —hoy recurrente— en cuanto a la falta de exigibilidad del crédito.

13) Cabe destacar que no consta en el expediente que se haya examinado si se encontraban cumplidas las condiciones previstas en los literales B-1 y B-2 del contrato como presupuesto para la exigibilidad de los pagos, relativas, respectivamente, a la entrega de las certificaciones de pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) correspondientes a los inmuebles objeto del contrato, así como a la obtención de las autorizaciones para el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria ante la DGII, aspectos que fueron debidamente planteadas ante la alzada.

14) Al no examinar la corte a quo los indicados términos de la convención en armonía con los requisitos para embargar retentivamente, la sentencia criticada se retiene

incontestablemente que se incurrió en la violación denunciada en el aspecto analizado. En esas atenciones procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la sentencia.

15) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes

SCJ-PS-25-0226
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0679562)
Partes: Inversiones Pinemont, [redacted]. vs. Detier, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0256
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826560)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por el Lcdo. [redacted], [redacted], [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00416, dictada en fecha 10 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0256
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826560)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil Núm. 550-2023-SSENT-00094, de fecha 15/03/2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores MIGUEL ÁNGEL GAMBOA LEBRÓN Y [redacted], al pago de las sumas de: a) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), por daños materiales, b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), por daños morales, para un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$850,000.00), a favor del señor [redacted], suma ésta que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores MIGUEL ÁNGEL GAMBOA LEBRÓN Y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0256
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826560)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3563/2024, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Yamasá, [redacted], municipio de Santo Domingo Norte, entre el vehículo conducido por [redacted] y el vehículo conducido por [redacted]; **b)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00094, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00416, de fecha 10 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual admitió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$350,000.00 por daños materiales, RD$500,000.00 por daños morales, para un total de RD$850,000.00, así como el pago de un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la decisión impugnada.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea

declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo, sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10,

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra

determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

[2] https://www.poderjudicial.gob.do
[3] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[4] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[5] https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación.

Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

14) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del

[6] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

15) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 19 de diciembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a

este caso, asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó en cuanto al fondo la demanda, decisión que fue revocada por la alzada, en consecuencia, condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$350,000.00 por daños materiales, y RD$500,000.00 por daños morales, para un total de RD$850,000.00, así como el pago de un 1.5% de interés judicial. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte de apelación, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma previamente indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar

inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00416, dictada en fecha 10 de octubre de

SCJ-PS-26-0256
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0826560)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0179
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01601 (2025-R1352306)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Yhon Wister [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS) y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0179
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01601 (2025-R1352306)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-ol22l dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [a Vega, por ausencia de medios probatorios, que justifiquen tanto sus pretensiones como lo agravios contenidos en el recurso. SEGUNDO: condena a la recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, generadas por el presente recurso, con distracción de ellas en provecho de los abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre 2025; b) la instancia de fecha 12 de febrero de 2026, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0179
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01601 (2025-R1352306)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y [redacted], la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-01221, de fecha 30 de noviembre de 2023; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la demandante. La alzada rechazó el recurso de apelación, por ausencia de medios probatorios que justifiquen sus pretensiones, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 12 de febrero de 2026 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no haberse realizado emplazamiento a la parte recurrida, así como el depósito del referido acto procesal.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por quien no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En consonancia con lo expuesto, el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida ha sido planteado ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales correspondientes, según lo previsto por el artículo 21 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. Además, en ocasión del recurso que nos ocupa no se advierte que la instancia objeto de examen haya sido notificada a su contraparte con el propósito de que el pedimento sea contradictorio y que le permita a la parte recurrente hacer los reparos de lugar, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0179
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01601 (2025-R1352306)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 16 de enero de 2026, tomando en cuenta que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025 así como los días 1 y 2 de enero de 2026 no fueron laborables por motivo de las festividades de Navidad y Año Nuevo. Igualmente, los días 5 y 7 de enero de 2026 fueron no laborables por la conmemoración del día de los Santos Reyes y por celebrarse el día del Poder Judicial; sin embargo, no consta en el

expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) Procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0179
Exp. núm.: 209-2019-ECIV-01601 (2025-R1352306)
Partes: [redacted] vs. Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (Primera ARS) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en*

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

> *cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante Acto núm. 1220/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], Alguacil de estrados del Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, en contra de la Sentencia Civil No. 0464-2019-SCIV-00068, de fecha 30 del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, con motivo de nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por [redacted], por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, supliendo los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, a favor de la LICDA. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 530-2025 instrumentado el 10 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 0270/2025 instrumentado el 2 de abril del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de los bienes fomentados durante la relación de concubinato entre [redacted] y [redacted] fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 0464-2017-SCIV-0003, dictada el 25 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza; **b)** dicha decisión fue objeto de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios impulsada por [redacted], acción que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia civil núm. 0464-2019-SCIV-00068 de fecha 30 de abril de 2019, declarándose nula la adjudicación; **c)** contra esta decisión se interpuso un recurso de apelación a requerimiento de María

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

de los [redacted] Báez, al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00088 dictada en fecha 17 de marzo de 2020, rechazó la aludida vía recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Continuando con la cronología del caso: **d)** el indicado fallo fue impugnado en casación por hoy recurrente, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-3476 del 18 de noviembre de 2022, donde casó dicha decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado al confirmar la decisión refutada excediendo los límites de su apoderamiento al efectuar la técnica de suplencia de motivos a fin de tutelar los derechos de copropiedad de [redacted], parte que no mostro interés en el proceso. Aunado a esto, al tratarse de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación impulsada por un tercero que no fue parte en el procedimiento de partición de bienes de la comunidad legal, le estaba vedada a la jurisdicción a quo evaluar la regularidad del procedimiento de venta en pública subasta, como erróneamente realizó; y envió el asunto ante la corte a quo, la que por intermedio de la sentencia objeto de este recurso, rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia de la Primera Sala

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

3) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala, en su párrafo III, lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

casación, en materia civil, la Primera Sala mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Para determinar la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil la Primera [redacted] Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación corresponde o no al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3476 de fecha 18 de noviembre de 2022, juzgó lo siguiente:

> *9) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada entendió que, en efecto, procedía la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 0464-2017-SCIV-0003, dictada el 25 de enero de 2017, por el Juzgado de* [redacted] *del Distrito Judicial de Constanza, pero por argumentos distintos a los que expresó el tribunal de primer grado ya que, a su decir, tratándose de una venta originada por una demanda en partición de bienes, la persiguiente no podía ser declarada adjudicataria en tanto que esto constituye una expropiación ilícita de los derechos del otro co-propietario, que no es deudor, siendo que la finalidad de esta venta es hacer líquido el precio para que sea dividido entre los copropietarios. 10) Además, ha*

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

quedado en evidencia que los argumentos que sustentaron la decisión de la corte de apelación no fueron invocados o presentados por ninguno de los accionantes, o sea que no fue cuestionada la regularidad del procedimiento mediante el cual se realizó la partición, sino que se trató de acciones primigenias (tercería y demanda en nulidad de sentencia de adjudicación) presentadas por un tercero que aducía ser propietario del bien dividido. 11) A efectos puramente didácticos, esta Sala aclara que cuando se trata del procedimiento para las particiones de bienes, el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil, manda a observar para la venta las formalidades prescritas en el título de la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores, indicando el artículo 963 del código citado que Si en el día indicado para la adjudicación, las pujas no se elevaren sobre el precio fijado, el tribunal podrá ordenar, mediante simple instancia, y en cámara de consejo, que los bienes serán adjudicados por menos de la tasación; y la adjudicación será transferida a un término que se indicará por la sentencia, y que no podrá ser menos de ocho días. 12) De este texto es posible establecer que, tal y como interpretó la alzada, no es posible que cuando el juez ha ordenado la venta del bien objeto de la partición, esta culmine con la adjudicación a favor de una de las partes ante la ausencia de licitadores, sino que el precio sea reducido y la venta pospuesta para otra audiencia de conformidad con los plazos y publicidad de rigor, con el fin de interesar a más licitadores. 13) En consecuencia, el razonamiento expresado por la alzada, en torno a la nulidad de la sentencia por haberse declarado adjudicataria a la persiguiente, es cónsono con las reglas dispuestas por el legislador para estos casos, cuyo fin es hacer cesar un estado indivisión, como refiere el artículo 984 del Código de Procedimiento Civil, que en este caso fue producto de la previa existencia de un bien fomentado en común durante una relación de concubinato. 14) No obstante lo anterior, este plenario es de criterio que la corte a qua no podía, sin incurrir en un exceso de los límites de su apoderamiento, confirmar que procedía la nulidad de la sentencia de adjudicación mediante la técnica de sustitución de motivos en la forma ya indicada, puesto que ese razonamiento decisorio del tribunal no fue planteado conforme se verifica de los aspectos expuestos por las partes en sus respectivos recursos ante dicha alzada, de manera que la argumentación de los juzgadores para forjar su criterio fue el resultado de tutelar de los derechos del copropietario ([redacted]) quien no mostró interés en el proceso. Así, independientemente de que la adjudicación adoleciera de irregularidades que daban lugar a su nulidad, no menos cierto es que comporta una ilegalidad deducir dichas consecuencias sin serle

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

> *planteados tales vicios por la parte a quien estos le perjudican. 15) Por tanto, tratándose de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación a requerimiento de un tercero, que aducía derechos sobre el inmueble involucrado, estaba vedada la jurisdicción apoderada de esa acción de evaluar la regularidad de la venta ordenada en ocasión de un procedimiento de partición cuando no fue planteado por las partes que en ella intervinieron, por cuanto lo que invocaba el tercero era la propiedad del bien objeto de la partición. 16) En el caso analizado, la alzada incurrió en el vicio denunciado por lo que este aspecto no le era dable juzgarlo en una interpretación de buen derecho vinculada a un ejercicio de legalidad y tutela judicial efectiva, por lo que procede la casación del fallo impugnado, conforme constará en el dispositivo, sin necesidad de examinar los demás medios y aspectos propuestos.*

8) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación, consistió exclusivamente en que la alzada excedió los límites de su apoderamiento al valorar la regularidad del procedimiento de adjudicación producto de la partición de los bienes de la comunidad existente entre [redacted] y [redacted], aspecto que no era objeto de cuestionamiento al tenor de la demanda en nulidad de sentencia, sin juzgar ningún otro aspecto.

9) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, de los medios ahora propuestos se plantea que la corte *a quo* desnaturalizó el medio de inadmisión que le fue promovido por la ahora recurrente al indicar que constituía una verdadera defensa al fondo, por lo que debía ser valorada conjuntamente con este, sin embargo, la alzada incurrió en un yerro al no percatarse de que el medio promovido

tenía como objeto la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al ser incoada por un tercero que no figuró como parte ante la jurisdicción de primer grado que conoció la demanda en partición de bienes que culminó con la venta del patrimonio adquirido durante la relación de hecho por lo que carece de calidad para accionar, por cuanto estamos frente a un punto nuevo de derecho que no fue dilucidado en la primera casación.

10) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión, en ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*[1], el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

Incidente

11) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte

[1] El derecho lo conoce el juez

recurrida en su memorial de defensa. En efecto, de la lectura del indicado escrito se extrae que, en el ordinal primero de la parte petitoria este solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación. Al respecto, alega que *(…) el recurso de casación fue dirigido en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00328 de fecha 5 de diciembre de 2024, la cual fue corregida al tenor del auto administrativo núm. 1497-2025-SADM-00003 de fecha 4 de febrero de 2025, sin embargo, no fue descrito en el memorial de casación, cuya corrección incluyo consideraciones y razonamientos para la ejecución de la decisión.*

12) La parte recurrente no formuló defensa respecto del referido medio de inadmisión, no obstante haberle sido notificado el respectivo memorial a través del acto núm. 0270/2025, de fecha 2 de abril de 2025, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Sobre el particular ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido[2].

14) De igual manera, esta sede de casación ha establecido que: Los autos o resolución emitidas sobre instancias o a requerimiento de una parte, como son los casos de

[2] SCJ, 1. ª Sala, núm. 39, 25 de septiembre de 2019. BJ 1306

correcciones de errores puramente materiales, no son susceptibles del recurso de casación, pues se trata de resoluciones de naturaleza graciosa[3].

15) De conformidad con el artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia o sea, los actos jurisdiccionales dictadas por los tribunales del orden judicial, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones sobre enmienda de errores materiales. Por lo que, al no incidir las correcciones materiales en el fondo de la contestación o los motivos que dieron lugar a la emisión del fallo, la no mención por parte de la recurrente del aludido auto no acarrea la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa como erróneamente pretende el hoy recurrido, máxime cuando el referido auto se encuentra consignado en el legajo de documentos por ante esta sede de casación.

16) Que siendo, así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de valoración, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

[3] Ítem

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos, documentos, falta de valoración de pruebas, trasplantación o cambio de partes procesales; **segundo**: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva e infracciones sustanciales: violación a los artículos 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil (incorrecta motivación y falta de estatuir), al artículo 90, párrafo II de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, violación a la cosa juzgada (artículo 1351 del Código Civil), incorrecta motivación y violación al artículo 51 de la Constitución respecto al derecho de propiedad y la falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

20) La parte recurrente en la exposición de sus medios de casación denuncia en esencia, que la corte *a quo* desnaturalizó el medio de inadmisión que le fue promovido por la ahora recurrente al indicar que constituía una verdadera defensa al fondo, por lo que debía ser valorada conjuntamente con este, sin embargo, la alzada incurrió en un yerro al no percatarse de que el medio promovido tenía como objeto la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al ser incoada por un tercero que no figuró como parte ante la jurisdicción de primer grado que conoció

[4] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

la demanda en partición que culminó con la venta de los bienes fomentados durante la relación de hecho, por lo que carece de calidad para accionar.

21) Continúa argumentando la parte recurrente que, no obstante, la alzada establecer que el medio de inadmisión promovido constituía una defensa el fondo, el cual sería ponderado de manera conjuntamente con este, sin embargo, de la lectura del cuerpo argumentativo de la decisión no es posible retener que la alzada haya elaborado una motivación respecto del medio de inadmisión, lo que configura una omisión de estatuir.

22) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

23) Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. El Tribunal Constitucional hizo referencia a esta infracción procesal al tenor de la Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

24) Además, ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[7].

25) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

26) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación ponderar las conclusiones formuladas por las partes en el curso de un proceso, ya sea para acogerlas o rechazarlas, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del

[7] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024. BJ 1369

denominado principio de justicia rogada. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de omisión de estatuir, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa.

27) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que, partiendo del pedimento incidental formulado por la hoy recurrente [redacted], cuya incidencia se encuentra transcrita en el numeral 6 de la página 12, primer párrafo, la alzada estableció que: "(…) considera que dicho medio de inadmisión resulta ser unas pretensiones incidentales contraproducentes, pues siendo el mismo hoy recurrente el que promovió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y que, por ante esta instancia de apelación, solicita que dicha acción sea declarada inadmisible, por el mismo carecer de un derecho registrado en el inmueble que fue adjudicado y posteriormente declarada la nulidad de su adjudicación, resulta un pedimento que nos conmina a conocer del fondo del recurso, ante la evidente defensa al fondo que ha realizado dicho recurrente, bajo el alegato de ser un medio de inadmisión".

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

28) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de omisión de estatuir, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

29) Ha sido juzgado que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo[8].

30) En otro orden de ideas, en virtud del efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, el tribunal de alzada no puede limitar en su decisión a revocar o confirmar una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general o examinar los aspectos recurridos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial[9]. Además, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2462, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330
[9] Ítem

en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo.

31) En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta corte de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio[10]. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra carta magna[11]. Además, de cara a la característica dilatoria que reviste a las inadmisibilidades, no obstante en la especie estar dirigidas a la demanda primigenia y no al recurso, el tribunal debe en un primer orden examinar la admisibilidad de su recurso y consecuentemente conocer de los incidentes planteados, lo que no indica que deba esperar a revocar la sentencia para conocer los medios de inadmisión, sino lo contrario, es decir, conocer los incidentes y cuestiones incidentales que se presenten y después, si hubiere lugar a ello, y dependiendo de la forma en que sean resueltos los incidentes conocer del fondo del asunto.

32) A juicio de esta corte de casación, la alzada incurrió en la omisión de estatuir respecto al medio de inadmisión solicitado y controvertido, ya que esta se limitó a establecer, entre otras cosas, que el referido pedimento incidental al haber sido promovido por la

[10] Ítem
[11] Artículo 69, numeral 9

recurrente, parte que impulsó la demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación conminó a la alzada a conocer el fondo del recurso de apelación dado que constituía una defensa, no así un medio de inadmisión, por lo que no elaboro un juicio de ponderación con relación a este pedimento, y al hacerlo así no contestó la solicitud planteada y en tal virtud omitió estatuir con relación al medio de inadmisión propuesto.

33) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

34) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

35) Finalmente, procede examinar la pretensión de la parte recurrente planteada en el ordinal tercero de su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta corte

de casación falle de manera directa, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

36) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

37) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal (omisión de estatuir), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que

procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

SCJ-PS-26-0217
Exp. núm. 0464-2016-ECIV-00325 (2025-R0214269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envió
Ponente: [redacted]

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0216
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023738)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0216
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023738)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD 00146, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, incoada contra [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación de que se trata y actuando contrario imperio y por propia autoridad, REVOCA la ordenanza impugnada y ACOGE en los límites descritos, la demanda primigenia, por lo que: A) DESIGNA como secuestrario judicial al señor [redacted], cédula No. [redacted] de los inmuebles descritos como Solar 2, Manzana 409, Distrito Catastral 1, con una extensión superficial de 781.25 m2, consistente en un edificio comercial de tres niveles, de mil ciento cincuenta (1,150) metros de construcción, con todas sus dependencias y anexidades, construido en block, con parqueo para catorce (14) vehículos, [redacted] y la parcela número 1719, Distrito Catastral 11, matrícula [redacted], con una extensión superficial de 311 m2, consistente en un local comercial de un nivel, con todas sus dependencias y anexidades, construido en block, con parqueo para varios vehículos, ubicado en la Autopista Duarte Km 6 y ½, Canabacoa, Santiago de los Caballeros, hasta tanto se pronuncie el divorcio de los señores [redacted] y [redacted] y tales inmuebles sean objetos de partición; B) FIJA la suma de mil veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) mensuales, como salario a devengar por el secuestrario judicial, todo ello con cargo al inmueble a administrar, debiendo ser este puesto en condiciones de asumir sus funciones por [redacted] o cualquier persona que este detentado la administración de los mismos; C) FIJA a cargo del

demandado un astreinte provisional y diario de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), contado desde la notificación del presente fallo y hasta su fiel cumplimiento; y D) ORDENA a la parte interesada diligenciar ante el tribunal la fecha de juramentación del indicado secuestrario, a partir de la notificación del presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 622/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2096/2025, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento contra [redacted], tendente a que se designe un secuestrario judicial sobre dos inmuebles que supuestamente forman parte de la comunidad legal de bienes existente ellos, hasta tanto sea decidido el proceso de divorcio con miras a partición surgido entre las partes; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00146, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo del año 2024; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que

revocó en todas sus partes la ordenanza apelada, acogió la demanda y, en consecuencia, dispuso la designación [redacted] como secuestrario judicial de los inmuebles, fijando remuneración mensual, astreinte diario por incumplimiento y ordenando la ejecución inmediata de la medida hasta tanto se produzca el divorcio y posterior partición de bienes entre las partes.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: contradicción entre motivos del dispositivo; ausencia de motivos; falta de base legal; y **segundo**: violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia

se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

4) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

5) En la contestación que nos ocupa, aun cuando la parte recurrente ha invocado en su recurso el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, como el interés casacional presunto por alegadas infracciones procesales, lo cierto es que nos encontramos frente a un supuesto de interés casacional presunto por la materia, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

materia de **referimiento**, supuesto en el cual el legislador ha exceptuado la necesidad de justificar interés casacional objetivo, lo que implica que procede su admisibilidad y la revisión del fondo sin necesidad de mayores demostraciones adicionales por parte del recurrente.

En cuanto al análisis del caso

6) En su segundo medio de casación, el cual será objeto de examen en primer orden por convenir a la pertinente solución del caso, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, por haber justificado la designación de un secuestrario judicial únicamente en la existencia de diversos conflictos entre los esposos derivados del proceso de divorcio y en la necesidad de evitar que uno de los cónyuges obtenga mayor provecho del uso de los bienes, sin verificar el requisito de urgencia, la necesidad de evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Aduce que la alzada afirmó que, en estos casos, no se necesita del elemento de urgencia, sino de la existencia de demandas que envuelvan a las partes, apartándose con ello de la jurisprudencia constante de esta corte de casación, que exige la comprobación previa de dichos presupuestos para autorizar el secuestro judicial como medida provisional.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que, según la jurisprudencia constante de corte de casación, la designación de un secuestrario

judicial no requiere de un peligro inminente sobre el inmueble, sino que es una medida útil para evitar que una de las partes se beneficie más que la otra de los bienes comunes durante un proceso de partición. En este sentido, sostiene que la medida está justificada para preservar los derechos de [redacted] frente al aprovechamiento exclusivo y unilateral que ejerce [redacted] sobre los inmuebles en cuestión.

8) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivo lo siguiente:

> 16.- Ahora bien, la posibilidad de ordenar la designación de un secuestrario judicial provisional ha sido ligada la existencia de litigios entre posible co-propietarios o co-poseedores, **sin que necesariamente ello se enlace a una urgencia típica**[4], sino como parte de las medidas cautelares destinadas a preservar el equilibrio y la igualdad de condiciones entre las partes, justificada por la existencia de diferendos, sin que una de ellas pueda verse mucho más beneficiada que otra durante la extensión de la litis en el uso, gozo y disfrute del bien inmueble con el daño que ello puede conllevar, lo que es cónsono con la imposibilidad de libre disposición sobre los mismos que resulta de la co-propiedad, hasta tanto no se resuelva el aspecto del fondo. (…) 19.- En la especie, no solo se trata de la existencia de diversos conflictos entre las partes ahora recurrentes y recurridas, sino que de forma principal es un hecho indiscutido que estos se encuentran inmersos en un proceso de divorcio, cuyo corolario (insinuado en la propia demanda en divorcio) será la persecución de la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la unión conyugal, entre los cuales pudieran encontrarse los inmuebles objeto de la presente demanda en

[4] Negritas agregadas.

> referimiento, como deriva de la observación preliminar de los certificados de título aportados, condición en la cual resulta de lugar asegurar que uno de los ex cónyuges no reciba mayores beneficios que el otro del uso, disfrute y administración de los bienes originados en común, sino preservar el adecuado equilibrio entre los mismos, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca la ordenanza apelada, siendo acogida la demanda primigenia, por lo que se designa como secuestrario judicial de los inmuebles antes descritos al señor al señor [redacted] cédula [redacted], hasta tanto se pronuncie el divorcio de los señores [redacted] y [redacted] y tales inmuebles sean objetos de partición.

9) En el presente caso la parte recurrente pone en condiciones a esta corte de casación de pronunciarse de una manera más orientadora respecto al secuestro judicial regulado por los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, el cual ha sido objeto de discusión en cuanto a las condiciones para ordenarlo, como en efecto ocurre en la especie con el desencuentro entre la interpretación dada por la corte *a quo* y la interpretación que realiza la parte recurrente.

10) El secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al art. 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis[5].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 75, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-26-0216
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023738)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) El indicado art. 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación".

12) Como se advierte, el citado texto legal prevé en sus distintos ordinales la posibilidad de ordenarse el secuestro judicial tanto de bienes muebles como bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación nos limitaremos al análisis de la casuística del ordinal segundo del referido art. 1961, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial "de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas". Este numeral segundo del art. 1961, se encuentra restringido al caso en que, sea la propiedad o sea la posesión de la cosa que esté en litigio. Con la medida del secuestro judicial el juez no atribuye la posesión a una de las partes, sino simplemente la detención al secuestrario[6].

13) De su lado, el art. 1963 del Código Civil establece lo siguiente: "Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional".

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 247, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-3332, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-26-0216
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023738)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) De este texto es preciso destacar que el *secuestrario judicial* se distingue del *secuestrario convencional* en que el secuestrario es nombrado por el juez con o sin el consentimiento de las partes en causa. No constituye una convención, sino una medida ordenada y reglamentada por el juez, sin perjuicio de que, en cuanto a las obligaciones del secuestrario, el propio art. 1963 del Código Civil remite al secuestro convencional[7].

15) En cuanto a la forma y la competencia para ordenar el secuestro judicial regulado por el texto de los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, se deduce que tal medida judicial implica la idea de una instancia litigiosa preexistente, lo cual conduce a admitir que en principio la demanda para obtener el secuestro judicial de la cosa litigiosa debe ser interpuesta de manera incidental en el curso de la misma instancia litigiosa previamente abierta, por ejemplo en el curso de la demanda en partición de la cosa o la masa de bienes que la contiene, para que el juez de la partición, como cuestión previa a la solución del fondo, ordene la medida del secuestro. De ahí que el señalado art. 1963 establezca que el juez puede ordenar "de oficio" el secuestro judicial, pues está facultando bajo el supuesto de que el juez se encuentra apoderado de una instancia previa y principal, ya que no es posible que se auto apodere de la cuestión, máxime al ser de interés privado[8].

[7] Ibid.
[8] Ibid.

16) Sin embargo, se ha decidido que la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos (CA Colmar, 17 déc. 1812; CA Paris, 15 avr. 1837). Asimismo, se ha juzgado que el juez de los referimientos es competente para estatuir sobre las dificultades que surjan en la ejecución de una sentencia que ordena el secuestro judicial de una cosa (CA Rennes, 23 déc. 1818).

17) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento, están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa (Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256).

18) Una vez establecida la competencia que tiene tanto el juez del fondo de la contestación como el juez de los referimientos para ordenar la medida del secuestrario judicial de una cosa litigiosa, se impone distinguir las condiciones requeridas en cada jurisdicción. Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se

requiere que haya utilidad, es decir, que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa[9].

19) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, lo siguiente: "la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización"[10].

20) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 247, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-3332, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 168, 31 de mayo de 2017; B. J. 1278; núm. 68, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[11].

21) Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

22) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que "se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda

[11] SCJ, Salas Reunidas, núm. 29, 25 de abril de 2018, B. J. 1289.

el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria"[12].

23) En la contestación que nos ocupa, al haberse solicitado la medida por la vía del juez de los referimientos, no basta con demostrar la existencia del litigio sobre la propiedad o posesión del bien, sino que además es indispensable acreditar la urgencia y la utilidad de la medida como medio idóneo para preservar el objeto del proceso, conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78. Esto implica que la solicitud de secuestro judicial debe sustentarse en la existencia de un riesgo real e inminente de daño, distracción, deterioro o mala administración de los bienes en disputa, de forma tal que el nombramiento de un secuestrario resulte necesario para evitar un perjuicio irreparable o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, facultando al juez de los referimientos a intervenir para garantizar la conservación de los derechos en debate.

24) No obstante, al analizar los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada para ordenar la designación del secuestrario judicial sobre los inmuebles, se advierte que la alzada sustentó su decisión únicamente en la existencia de un conflicto entre las partes derivado de un proceso de divorcio con miras a partición bienes y en la necesidad de mantener el equilibrio en el uso y disfrute de los inmuebles hasta que se produzca la partición, sin verificar la configuración de un estado de urgencia, la ocurrencia de un

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 40 y 68, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, es decir, un riesgo actual de distracción, deterioro o administración perjudicial de los bienes inmuebles, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión que, como se lleva dicho, resulta imprescindible para la obtención de esta medida por la vía del referimiento a fin de preservar los derechos de las partes.

25) Si bien es cierto que existe un proceso de divorcio entre las partes –*del cual no necesariamente se deriva que los inmuebles son litigiosos en cuanto a su propiedad o posesión como lo exige el art. 1961.2 del Código Civil*–, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un secuestrario judicial para tomar la dirección, control y administración de los inmuebles en cuestión, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida.

26) En consecuencia, al no constatarse ninguna evaluación en la decisión impugnada que de constancia de la violación a algún derecho de la parte recurrida que justificara la urgencia en ordenarse la medida y la utilidad de la misma, y que permitan además verificar la situación de gravedad que implica que los inmuebles se encuentren en manos del demandando, resulta evidente que, tal y como sostiene la parte recurrente, el fallo criticado contraviene las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834, lo que justifica acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, resultando innecesario pronunciarnos sobre los demás vicios invocados por la parte recurrente.

27) Cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; arts. 1961 y 1963 del Código Civil; arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2025, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del

SCJ-PS-26-0216
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023738)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0201
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0022379)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan Ml. [redacted], [redacted] y Hairo [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0201
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0022379)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Pronuncia el defecto de la señora [redacted], por falta de comparecer no obstante haber sido regularmente citada. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante acto núm. 4505/2023, de fecha 28 del mes de diciembre de año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero del 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 27/2025, instrumentado el 15 de enero del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero del 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2025; **d)** acto de

SCJ-PS-26-0201
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0022379)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

notificación de memorial de defensa núm. 236/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 6 de febrero de 2025; y **e)** escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado el 27 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], mientras que esta última incoó una demanda reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la demandante original; **b)** de ambas acciones resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

cual decidió mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00663 de fecha 31 de julio de 2023, acoger parcialmente la acción principal y, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de RD$200,000.00 más un 1% de interés anual a favor del demandante, por concepto de daños morales causados y rechazó la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue rechazado por la corte *a quo* y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación del debido proceso y al derecho de defensa, pronunciamiento de condena que no ha sido solicitada por la parte recurrida en sus conclusiones, violación del artículo 69 ordinal 4 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2],

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[3] B. J. 1377.

partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad

cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0201
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0022379)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar sus medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Cabe retener que, en el desarrollo de su memorial de casación los recurrentes incluyeron las citas jurisprudenciales siguientes: ***(i)*** *Ter , jun. 1998. BJ. 1044 No. 40*; ***(ii)*** *Oct. 2002, BJ 1091*; no obstante, tales menciones en primer lugar no cumplen con las condiciones exigidas para citar precedentes jurisprudenciales y a su vez no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos

que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

18) En ese contexto, urge aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examina.

19) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causa en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

20) La sola denuncia de una supuesta infracción al principio de contradicción y al derecho de defensa no es suficiente para suplir la falta de acreditación de un interés casacional objetivo, en los términos de la ley. Más aún, cuando de lo que se quejan los ahora recurrentes es de que la corte *a quo* habría acogido pedimentos no formulados por alguien que se encontraba en defecto por falta de concluir, y que, por ende, no

pudo haberlos planteados contradictoriamente en audiencia, de suerte que las condenaciones impuestas en la alzada -sigue exponiendo-, tanto en concepto de intereses como de costas judiciales, serían, a su juicio, contrarias al debido proceso, al tratarse de un fallo "desconsiderado" (sic), emitido a favor de una parte ausente de los debates; que si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estado dispuesta, en casos excepcionales y de extrema gravedad, a retener un interés casacional presunto a partir de la comprobación -y no de la mera alegación- de una violación al derecho de defensa, con base en el artículo 69 de la Constitución, en la especie no se evidencia esa afectación, ya que las actuaciones del tribunal de alzada se han producido en el marco del efecto devolutivo y la obligación que este impone de ponderar las conclusiones y demás incidencias de la demanda inicial, sin que ello implique parcialidad o la indefensión de quiénes sucumban, por ser la apelación una vía de recurso ordinaria y, por tanto, de *plena cognitio*.

21) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0201
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0022379)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre del 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0201
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0022379)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted]., representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

> *Primero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Dra.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00005, de fecha 05 de enero del 2024, relativa al expediente núm. 2023-0011802, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificando el ordinal primero de la sentencia y agregando el ordinal "d" a la misma, para que se lea, en lo adelante: b) Condena a la entidad Centro Médico Monumental,* [redacted]*., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la sentencia de primer grado y hasta su total ejecución, por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos expuesto (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación principal depositado en fecha 26 de agosto de 2025; b) acto de emplazamiento marcado con el núm. 974/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2025; d) memorial de casación incidental, depositado en fecha 2 de octubre de 2025; e) acto de notificación de memorial de defensa y memorial de casación incidental marcado con el núm. 1073/2025, instrumentado y depositado el 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; y f) memorial de defensa de recurso de casación incidental, depositado en fecha 13 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal el Centro Médico Monumental, [redacted]., y como parte recurrida y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la parte hoy recurrente en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, en virtud de un contrato de derecho a uso de consultorio médico, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00005 de fecha 5 de enero de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó la resciliación del contrato suscrito entre las partes; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], en virtud de lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y modificó el dispositivo de la sentencia recurrida para incluir una condena en contra del Centro Médico Monumental, [redacted]., por la suma de RD$500,000.00, más 1.5%de interés a favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados.

Sobre la fusión de los recursos

2) Tanto el Centro Médico Monumental, [redacted]., como [redacted] han depositado sus respectivos memoriales de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00391, antes descrita. Esto ha dado lugar a que ambos recursos de casación sean instrumentados bajo un mismo número único de expediente (NUC) 2[redacted], a través de las solicitudes 2025-R0902102 y 2025-R1053822.

3) En ese sentido, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En este caso, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a quo*, estando pendientes de solución ante esta sala de la

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el recurso principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted].

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23

sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de septiembre de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 25 de septiembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

10) Ha sido juzgado por esta sala que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le producen agravio. En el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal, y el subsiguiente como incidental[1].

11) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta sala que puede ser intentado de dos formas: *i)* mediante el depósito en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, estando su validez y admisión sujeta a la suerte del recurso principal[2].

12) En la especie se advierte que el recurso de casación incidental fue interpuesto por [redacted] mediante un memorial de casación independiente de su memorial de defensa, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[2] S.C.J. 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Justicia en fecha 2 de octubre de 2025, mediante el cual solicita casar la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00391 "solo en cuanto al aspecto de la devolución del depósito entregado como derecho a uso del consultorio" y planteando como medio de casación la falsa interpretación de los artículos 1134 y siguientes y 1156 y siguientes del Código Civil, lo que lo convierte en autónomo.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación incidental

13) Al determinar que se trata de un recurso de casación incidental autónomo y conforme ha sido previamente señalado de que en este tipo de recurso de casación incidental es necesario cumplir con los rigores de formalidad exigidos a los recursos de casación principal; procede verificar, como cuestión procesal perentoria, si se cumplen con los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme establece el artículo 14, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

15) Sobre esto, instruyen los párrafos I y III del texto legal de referencia que "el plazo

para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia" y, además, que "la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación".

16) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley. Asimismo, conviene puntualizar que en el cómputo del plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

18) En ese sentido, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 816/2025 de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la hoy recurrente incidental y notificado al Centro Médico Monumental, [redacted]., por lo que la referida actuación procesal puede ser considerada como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursoria correspondiente.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el 27 de agosto de 2025. Sin embargo, el presente recurso de casación fue interpuesto el 2 de octubre de 2025, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

20) En consecuencia a lo antes indicado, procede declarar inadmisible el recurso de casación incidental por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decididos los recursos de casación, principal e incidental, por una solución suplica de oficio por esta sala de la corte de casación.

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por Centro Médico Monumental, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-26-0199
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0902102 y 2025-R1053822)
Partes: Centro Médico Monumental, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

respectivamente, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que reposan en el expediente.

También comparecen [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que reposan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 425-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 0569-2023-ECIV-00373, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial [redacted], revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se acoge por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos de la señora [redacted], en la forma y proporción prevista por la ley. Y en consecuencia 1) declara a los demandantes [redacted], [redacted] y [redacted], con vocación para recoger los bienes relictos de la señora [redacted], por la línea paterna y materna (por haberse probado la filiación paterna y materna); 2) de igual modo declara al demandado señor [redacted] con vocación para recoger los bienes relictos de la señora [redacted], por*

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

la línea paterna y materna (por no ser un asunto controvertida la calidad de hermano de padre y madre de la de cujus); 3) declara a los señores [redacted] y [redacted] (fallecido), con vocación para recoger los bienes relictos de la señora [redacted], por la línea paterna (por haberse probado la filiación paterna); 4) Declara a los señores [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], con vocación para recoger los bienes relictos de la señora [redacted], en cuanto a la proporción que le corresponde a su padre [redacted] (fallecido) Tercero: Dispone que el Colegio Dominicano de Notario deposite por ante este tribunal una terna de 3 notarios debidamente inscrito, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que el tribunal elija uno de ellos, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad. Cuarto: Ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitecto y Agrimensores (Codia) designar un perito a los fines de proceder a la tasación de los bienes inmuebles, y rinda un informe a este tribunal con la indicación de sí los inmuebles a partir son de cómoda 0 incomoda división en naturaleza, como perito verificador, previo juramento por ante el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial [redacted]. Quinto: Se designa como Juez Comisario al magistrado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial [redacted], para presidir las labores de la partición de bienes sucesorales que ha sido ordenada. Sexto: Ordena que el notario público y el perito designado, presten el juramento de rigor ante el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal. Séptimo: Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y Licdo. Joselito [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo

de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 528/2025, instrumentado 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 21 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 929/2025, instrumentado el 26 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 21 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 928/2025, instrumentado el 26 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Rosario y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes contra [redacted] respecto de los bienes relictos de su hermana, la fenecida [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00373 de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la parte demandante apeló la decisión de primer grado y en el curso de esta intervino de manera voluntaria [redacted] y [redacted]. La alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó la partición de los bienes entre los demandantes; [redacted]; [redacted]; y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como hijos del fallecido interviniente [redacted], conforme los motivos expuestos en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) La parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], requirió la nulidad del acto de emplazamiento en virtud del párrafo II del art. 19 de la Ley 2-23 y, como consecuencia, la caducidad del recurso de casación conforme el art. 20 párrafo II de la mencionada legislación. Argumenta que el acto no contiene el inventario de los documentos del recurso de casación, lo que le provoca indefensión.

3) La parte recurrente no presentó escrito justificativo de conclusiones, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa mediante el acto núm. 528/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025.

4) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Se verifica que al momento de la parte recurrente depositar el memorial de casación en fecha 4 de marzo de 2025, a través de la solicitud núm. 2025-R0197920, tan solo hizo acompañar dicho memorial con la copia auténtica de la sentencia impugnada, sin

depositar ninguna otra documentación bajo inventario.

6) Asimismo, del examen del acto de emplazamiento núm. 528/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], se advierte que el ministerial actuante indica que le notifica a la recurrida: "Anexo: recurso de casación de fecha 04-03-2025, incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 425/2024, de fecha 20-11-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, R.D".

7) En ese sentido, el mandato del texto antes transcrito puntualmente señala que el deber de notificar el inventario junto con el emplazamiento es en caso de "que hubieren sido depositados conjuntamente", lo cual no ha acontecido, por lo que no se configura la sanción reclamada y, por tanto, procede desestimar los pedimentos de nulidad y de caducidad sustentados en esta causa, valiendo esto dispositivo al respecto.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) La parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], también ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del art. 18 párrafo I de la Ley 2-23. Al respecto, requiere que esta corte de casación verifique si la parte recurrente le ha dado cumplimiento a esta

disposición.

9) La parte recurrente tampoco se ha referido sobre este incidente.

10) El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, prescribe: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

11) Como se ha indicado precedentemente, del examen realizado al ejemplar del memorial de casación presentado mediante la solicitud núm. 2025-R0197920 se aprecia que este se depositó en compañía de la copia auténtica de la decisión impugnada, sin agregar algún otro documento como sustento de su recurso.

12) En ese sentido, el texto del párrafo I del artículo 18 tampoco prescribe como un mandato obligatorio y a pena de admisibilidad el depósito de documentos junto con el memorial de casación, sino que le concede al recurrente una reserva para presentarlos, en respaldo de sus pretensiones, si así lo entiende pertinente. Por tanto, no se advierte el incumplimiento de esta disposición normativa y procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes vicios de casación: **primero:** falta de motivación, inobservancia y violación del debido proceso de ley; **segundo:** error de hecho, falta, contradicción, mala interpretación de las pruebas e incorrecta aplicación de la norma.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

14) La parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], refiere que el presente recurso de casación carece de interés casacional conforme lo exigido por el artículo 10.3 de la Ley 2-23, por lo que solicita su inadmisibilidad.

15) La parte recurrente tampoco se ha referido sobre este medio de inadmisión.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

18) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2],

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[3] B. J. 1377.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

22) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

23) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

25) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente incluyó citas jurisprudenciales relativas al concepto de motivación y del vicio procesal derivado por la ausencia de esta en el dictado de una sentencia, esta mención no se ha hecho en el contexto de justificación del interés casacional. Por el

contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

31) En ese contexto, no huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta primera sala, es necesario: **(i)** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; **(ii)** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y **(iii)** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte correcurrida y declarar inadmisible,

el recurso de casación que nos ocupa.

33) De conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes sucumban en puntos de derecho, las costas del proceso deben ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. civil núm. 425-2024, dictada por la

SCJ-PS-26-0291
NUC: 0569-2023-ECIV-00180 (2025-R0197920)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorales)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ramona de

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

la Rosa en representación de su hijo menor de edad ACR[1] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A., quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la sociedad INMOBILIARIA 40, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00282, de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y en tal sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE,*

[1] Para proteger estos datos, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme con lo establecido en la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

por cosa juzgada, la demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento del velo para que sea oponible a los socios fraudulentos y en daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] *(RAFAEL),* [redacted], [redacted] *(FELIBERTO), DAYRA DE LA CRUZ RIJO,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> *su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted], *& (sic)* [redacted]., *abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 67/2024, instrumentado el 22 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **c)** solicitud de nulidad de acto de emplazamiento y pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositado por [redacted] en fecha 26 de marzo de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted],

estaba apoderada; **e)** las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió la decisión núm. SCJ-SR-25-00054, de fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual declararon su incompetencia para conocer el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y lo enviaron por ante esta Primera Sala, al tratarse de puntos distintos a los que produjo la corte de casación en una primera ocasión.

Solicitud de nulidad de emplazamiento y caducidad (2024-R0138478)

3) Según se advierte de los documentos que conforman el expediente, la parte correcurrida [redacted] depositó una instancia en fecha 26 de marzo de 2024, por medio la cual solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con los requisitos establecidos a pena de nulidad, así como la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, bajo el fundamento de que la parte recurrente no produjo la notificación del recurso.

4) No obstante lo anterior, se verifica que la indicada instancia fue depositada personalmente por el señor [redacted], sin estar asistido ni representado por abogado legalmente constituido ante esta jurisdicción; que conforme a las disposiciones del artículo 21 de la Ley num. 2-23, la parte recurrida debe depositar su

memorial de defensa "con constitución de abogado" ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que del análisis de dicha disposición se desprende que la comparecencia ante la corte de casación debe realizarse por ministerio de abogado, al erigirse la constitución de este en un requisito formal indispensable para la validez de las actuaciones procesales en esta etapa extraordinaria; que tal exigencia evidencia el carácter técnico y formal del recurso de casación y excluye la comparecencia personal de las partes; que, en consecuencia, los pedimentos y argumentos formulados sin representación legal válida carecen de eficacia jurídica y no pueden ser ponderados por esta Corte, sin que ello constituya vulneración al debido proceso, sino aplicación estricta de las reglas de postulación y de los principios de contradicción e igualdad procesal; que, por tanto, no procede el examen de la instancia depositada en fecha 26 de marzo de 2024, lo que equivale, en este aspecto, a dispositivo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted],

judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

9) Según resulta del expediente, en fecha 28 de febrero de 2024 fue aportado el acto núm. 67/2024, instrumentado el 22 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], mediante el cual los hoy recurrentes notificaron el memorial de casación a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que el alguacil actuante [redacted], en donde recibió esta actuación procesal la propia persona, [redacted] y en calidad de socio, hijo y hermano de los demás recurridos.

10) Del contenido de la actuación procesal descrita anteriormente, el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, por medio de la presente copia en cabeza de acto el Recurso de casación ante las cámaras reunidas incoado por (…) para que mis requeridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la empresa INMOBILIARIA 40, SRL. no pretendan alegar desconocimiento, así se lo he notificado DECLARADO Y

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

ADVERTIDO, dejándoles en manos de las personas con quien dije haber hablado antes, copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de tres (03) fojas, anexos la instancia del recurso de casación, firmadas, selladas y rubricadas por mí, tanto en su original como en sus copias, alguacil QUE CERTIFICA Y DA FE".

11) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…".

12) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted],

ministerial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura con la propia incomparecencia de la parte recurrida ante esta Primera Sala.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos

19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 67/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, notificado el 22 de febrero de 2024, contentivo de emplazamiento en casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00445, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0331
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0073005) (2024-R0138478)
Partes: [redacted] (Rafael), [redacted], [redacted] (Feliberto), [redacted] en representación de su hijo menor de edad ACR y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Inmobiliaria 40, S. A.
Materia: Inoponibilidad de la persona jurídica, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437153)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], Lerrumieris Arias y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S, cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437153)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"**PRIMERO**: En vista de haberse presentado como licitadora la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], debidamente representada por el Lic. [redacted], y haber ofrecido la suma de dos millones ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,810,000.00), más el monto correspondiente al estado de costas y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de ciento noventa y dos mil setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$192,070.00), conforme a la decisión número 549-2024-SADM-0035, de fecha 27/03/2023; y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la parte licitadora [redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: 'Unidad funcional E11, identificado como [redacted]18: E11, matricula núm. [redacted], del condominio Residencial Las Cayenas I Etapa, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de partición en la parcela de 0.76% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por el sector propio identificado como SP-00-01-068, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-OE-03-303, del bloque, OE, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 101.65 metros cuadrados', propiedad de [redacted]. **SEGUNDO**: Ordena el desalojo de la parte embargada [redacted], así como, de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento

> Civil. **CUARTO**: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 568/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.1395/2025, instrumentado en fecha 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de mayo de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta".

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO</u>

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Altagracia

SCJ-PS-26-0318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0437153)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la hoy recurrente, para hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]18, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 101.65 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo**; b)** la referida vía de expropiación forzosa culminó con la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró a la señora [redacted], adjudicataria del bien embargado, por la suma de RD$ 2,810,000.00, más RD$ 192,070.00, por concepto de gastos y honorarios aprobados por el tribunal, siendo ordenado el desalojo de la embargada o de quien ocupara el inmueble sin importar el título.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

1) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

2) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte

recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

4) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 568/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] de estrado del 1er. Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de 1era, Instancia del Distrito Nacional, según el cual el referido alguacil, a fin localizar a la parte recurrida realizó un traslado a la avenida Las Palmas, núm. 32, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, de esta ciudad, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada de la requerida, el cual contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles ante esta sede de casación.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la requerida. En consecuencia, al no comparecer [redacted], esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero: v**iolación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva por falta de citación cumpliendo las prerrogativas de ley; **segundo:** nulidad de mandamiento de pago intentando mediante acto núm. 986-2024 de fecha 14 y 17 de diciembre de 2024; **tercero**: nulidad aviso de venta en pública subasta y comparecencia a audiencia pretendido mediante acto núm. 68-2025 de fecha 04 de febrero de 2025 del ministerial [redacted].

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal comprende, por un lado, el interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia. Además, se consideraba que el recurso de casación contra las decisiones dictadas en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario debía ser conocido con interés casacional presunto.

12) Ambas posturas fueron variadas a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales; y la núm. SCJ-PS-25-1662, descartó el interés presunto en recursos contra decisiones de embargo inmobiliario.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en las decisiones descritas con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

16) Por otro lado, el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber

de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consecuencia, el hecho de que el caso se derive de un procedimiento de embargo inmobiliario o la alegación de una infracción procesal no habilita, por sí sola, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que la parte recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad*, la parte recurrente justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando que estamos frente a un interés casacional presunto por infracción procesal conforme a la disposición del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando en sus medios los vicios de violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de citación, así como la falta de base legal, insuficiencia de motivos y fallo contrario a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

21) Sin embargo, conforme se indicó, la presunción de interés casacional se circunscribe exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida

norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

22) Aun cuando la parte recurrente enuncia en uno de sus medios de casación el fallo contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, en el desarrollo de dicho medio no explica de modo preciso cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido la jurisprudencia a que hace referencia. En ese tenor, las decisiones que cita al desarrollar sus medios de casación no han sido presentadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados.

23) Adicionalmente, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, puesto que solo argumentó que el acreedor tenía conocimiento de que su domicilio se encuentra en el extranjero y que los actos del proceso del embargo inmobiliario llevado en su contra no le fueron notificados ni a persona ni a domicilio; sin

embargo, según consta en los documentos aportados en apoyo a este argumento, esa información fue notificada a requerimiento de la actual recurrente a la entidad recurrida, en fecha 21 de abril de 2025, por medio del acto núm. 348/2025 de la ministerial Juliveica [redacted], es decir, con posterioridad a la venta del inmueble embargado, celebrada en fecha 27 de marzo de 2025.

24) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante una sentencia de adjudicación del inmueble embargado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte correcurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00047 y la resolución núm. 026-03-2025-SRES-00019, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fechas 24 de abril y 12 de junio de 2025, respectivamente, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00047:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *mediante el acto núm. 65/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la ordenanza recurrida y acoge la demanda original designación de administrados judicial, hasta tanto se la compañía CS International, S.R.L retome a su desempeño y gerencia habitual: en consecuencia: a) Designa un administrador judicial para que administre los inmuebles ubicados en el apartamento 101, edificio número 64, del proyecto La Yuca de los Ríos,* [redacted]*, y el inmueble localizado en la calle Robert Scout, número 23, La Yuca del Naco; b. Ordena al Instituto Dominicano de Contadores el envío a este Tribunal de una tema de tres profesionales de la contabilidad a fin de proveer su designación oportunamente mediante auto que emanará de esta Sala; c) Dispone que el profesional que resultare elegido devengará un salario mensual de veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00), a cargo de la parte recurrente señor* [redacted]*, hasta tanto culmine el proceso de partición sometido antes la jurisdicción de Familia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza. Segundo; Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme o dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, Tercero; Condena a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el presente proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Resolución núm. 026-03-2025-SRES-00019

> *Primero: Acoge la solicitud de corrección de error material, presentada por Lie.* [redacted]*, con relación a la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00047. de fecha 24 de abril del 2025, relativa al expediente número 2025-0035810, dictada por esta Sala de la Corte, en consecuencia, corrige el error material*

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

contenido en el dispositivo numeral primero y numeral primero ordinal A de la decisión precedentemente citada para que en lo adelante diga:
Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] *mediante el acto núm. 6512025, de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la ordenanza recurrida y acoge la demanda original en designación de administrador judicial; en consecuencia: a) Designa un administrador judicial para que administre los inmuebles: l) Apartamento 101, edificio número 64, de! proyecto La Yuca de los Ríos, situado en la calle Peatonal Mella, sector Los Ríos. Distrito Nacional: 2) Inmueble localizado en la calle Roben Scout, número 23 La Yuca del Naco y 3) edificio de tres (3) niveles construidos dentro del solar con una extensión de 1.437.69 metros cuadrados, situado en la intersección de la avenida Coronel* [redacted] *con el Paseo del Yaque, en el sector Los Ríos conjuntamente con los demás locales comerciales construidos en el solar pertenecientes a la comunidad de bienes. Segundo: Ordena a la parte solicitante notificar esta resolución a las partes instanciadas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta resolución. Cuarto: Ordena que la presente resolución forme parte esencial de la ordenanza núm. 026- 03-2025-SORD-00047 de fecha 24 de abril de 2025 relativa al expediente número 2025- 0035810 dictada por este tribunal, objeto la solicitud de corrección.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 2177/2025 de fecha 4 de julio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 2 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en referimiento para la designación de un administrador judicial de los bienes de la comunidad legal fomentada entre las partes, incoada por [redacted] contra [redacted], fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0464, de fecha 11 de marzo de 2025, rechazó la acción; **b)** dicha ordenanza fue recurrida en apelación por el

demandante, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y dispuso, entre otras medidas, la designación de un administrador judicial sobre el inmueble [redacted], y el inmueble localizado en la calle Robert Scout, número 23, La Yuca del Naco; **c)** posteriormente, el demandante [redacted] solicitó la corrección de un error material en que incurrió la alzada, al incluir en su dispositivo una parte que no figuraba en el proceso y al omitir un inmueble que debía ser incluido en la administración judicial, a saber: solar, con una extensión de 1,437.69 metros cuadrados, situado en la intersección de la avenida CoroneI [redacted] con el Paseo del Yaque, en el sector Los Ríos; solicitud que fue acogida; ambas decisiones constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 2177/2025 de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en la calle Paseo de los Alguaciles núm. 16, Distrito Nacional, donde tiene domicilio el hoy recurrido, según consta en la sentencia impugnada, recibido por Yonibel Bello, quien dijo ser empleada del requerido.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

7) De la revisión del acto núm. 2177/2025, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó a la dirección que se corresponde con el domicilio [redacted], parte recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que este haya depositado memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación contra la Resolución núm. 026-03-2025-SRES-00019 -corrección de error material-

8) Procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

9) Ha sido criterio de esta sede que es inadmisible el recurso de casación que se limita a corregir un error material en una sentencia[1], así como, contra una resolución administrativa que enmiende un error material contenido en una sentencia.

10) El Tribunal Constitucional ha conceptualizado el error material involuntario como *aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[2].

11) Como resultado de lo expuesto, es evidente que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, conforme se declarará en el dispositivo, por estar dirigido contra una decisión que no es susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria, al tratarse de una resolución de carácter administrativo dictada por la propia corte, mediante la cual se corrigió un error material involuntario en la redacción del dispositivo de la ordenanza que resolvió el recurso de apelación. En consecuencia, resulta innecesario el examen de los medios formulados por la parte

recurrente en contra de la resolución núm. 026-03-2025-SRES-00019, contentiva de corrección de error material, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto al recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00047

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo,

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

14) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre el fondo del recurso de casación

15) La parte recurrente en su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos, pues se limita a transcribir lo solicitado por la parte apelante y las normas aplicables al caso, obviando que esto no constituye una correcta motivación de las decisiones; que la alzada desconoció que la administración judicial es una medida de riesgo y que solo puede ser ordenada en casos graves; que en la especie no fueron presentados elementos de prueba que demostraran la realización de acciones que pongan en riesgo la conservación y administración de la cosa; que

tampoco hay evidencia de venta o despilfarro de los bienes que permita advertir la existencia de un riesgo inminente o real que denote la urgencia en designar un administrador judicial.

16) La ordenanza impugnada para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en designación de administrador judicial se sustentó en lo siguiente:

> *13. De los documentos previamente descritos, así como los alegatos de las partes, verifica esta Sala de la Corte que es un hecho no controvertido que las partes se han divorciado, y a partir de esta han iniciado un proceso de partición sobre los bienes de la comunidad. Siendo el hecho controvertido si dichos bienes necesitan la designación de un administrador judicial. 14. La parte recurrente, señor* [redacted]*. alega que la señora* [redacted] *está administrando unilateralmente todos los bienes de la comunidad, por lo que existe un peligro inminente de ser distraídos y disipados dichos inmuebles, en virtud de que actualmente están siendo usufructuados de manera desigual, por familiares de la recurrida. 15. Los artículos 109 y 110 de la Ley 834 el 1978, establecen en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que Justifique la existencia de un diferendo, y el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. (…) 18. En el caso que nos ocupa el conflicto evidenciado se circunscribe en que la ex conyugue está administrando los bienes de la comunidad, que son objeto de partición, sin tomar en cuenta al ex conyugue, quien como copropietario debe también recibir los beneficios y usufructo que los mismos pudieran producir, sin embargo, conforme a las pruebas que han sido depositadas la recurrida utiliza los inmuebles solo para su beneficio personal en detrimento del otro copropietario que también necesita del uso y disfrute de los mismos. (…) 21. Del análisis del acto de comprobación de traslado, se ha constatado que los inmuebles ubicados*

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

> *en el apartamento 101, edificio número 64, del proyecto La Yuca de los Ríos,* [redacted]*, así como el inmueble localizado en la calle Robert Scout, número 23, La Yuca del Naco, están siendo ocupados por terceros distintos a sus legítimos propietarios. Asimismo, conforme a lo indicado previamente, dichos inmuebles son objeto de un litigio que actualmente se encuentra en curso ante otra jurisdicción, que es la encargada de conocer del proceso de partición de la comunidad de bienes. 22. En esas atenciones este tribunal entiende que, para una correcta aplicación de justicia, así como para prevenir daños que podrían manifestarse inminentes, se hace necesaria la designación provisional de una tercera persona como administrador judicial de los bienes muebles arriba descritos, a fin de evitar posibles perjuicios en los derechos de los legítimos dueños, razones por las que se impone acoger las pretensiones del señor* [redacted] *y en consecuencia, ordenar la designación de un administrador judicial para que los administre, hasta tanto culmine el proceso de partición sometido ante la jurisdicción de Familia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.*

17) Debido a los vicios invocados, es preciso indicar que, de la revisión de la ordenanza impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, esta corte de casación comprueba que el presente caso versa sobre una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial, con el propósito de conservar los eventuales derechos que pudieran corresponderle al recurrido sobre los inmuebles fomentados durante la comunidad matrimonial mantenida con la hoy recurrente, así como de preservar la posición de igualdad entre las partes en cuanto al uso y usufructo de los referidos bienes.

18) Sobre el punto examinado, esta Primera Sala ha juzgado que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes o como medida útil para evitar que una parte se vea beneficiada más que la otra de esos bienes[1], es permitido que la parte interesada requiera la designación de un administrador judicial hasta su partición y liquidación definitiva, con la finalidad de la conservación de estos; que, sin embargo, dicha medida solo puede ser otorgada –en la medida de que proceda– sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto[2].

19) Asimismo, ha sido criterio [redacted], el que se reitera, que para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, es imprescindible que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes[3]; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 55, 21 de agosto de 2013. [redacted]. 1233.
2 SCJ. 1ra. Sala, núm. 780/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 515, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria.

20) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la ordenanza criticada se advierte que no es un aspecto controvertido de la causa que el actual recurrido buscaba con su recurso de apelación se designara un administrador judicial sobre los inmuebles pertenecientes a la comunidad legal por las razones siguientes: i) porque a su juicio existía una desigualdad entre él y su esposa, hoy recurrente, debido a que solo esta última poseía y disfrutaba de dichos inmuebles, en razón de que sus familiares residían en estos; ii) para evitar una posible distracción de dichos bienes.

21) Asimismo, se constata de la decisión criticada que la corte decidió acoger la solicitud de designación de administrador judicial formulada por el hoy recurrido, al considerar que la actual recurrente, [redacted], había utilizado los inmuebles de manera exclusiva para su beneficio personal, en perjuicio del otro copropietario, [redacted], valorando que dichos inmuebles se encuentran involucrados en un litigio relativo a un proceso de partición de bienes de la comunidad, de ahí que estimó necesaria la adopción de esta medida con el fin de prevenir posibles daños que pudieran sobrevenir.

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

22) Uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor de la parte, es la existencia de la urgencia en prescribir la medida, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o cuando se demuestra una necesidad imperiosa o situación precaria que atenta contra las necesidades vitales de una persona; que en el caso en concreto, según se evidencia del fallo impugnado, la corte *a quo* no se refirió en ninguna de sus motivaciones a la urgencia requerida para poder conceder la medida, como tampoco estableció elementos o hechos concretos de los cuales se pueda retener dicha urgencia, lo que evidencia que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente para sustentar la legalidad del fallo adoptado.

23) En ese sentido, a juicio de esta Sala, los motivos expuestos por la alzada no resultan suficientes para caracterizar la urgencia, elemento indispensable para la procedencia de este tipo de medidas. En efecto, correspondía a dicha jurisdicción determinar si existían indicios serios y objetivos que permitieran establecer que los inmuebles en cuestión o sus ajuares se encontraban en riesgo de ser distraídos, enajenados o de algún modo sustraídos, de manera tal que se configurara un peligro real para los derechos que pudieran corresponderle al hoy recurrido, o si se vislumbraba un daño inminente que hiciera necesaria la intervención del juez de los referimientos mediante la adopción de una medida conservatoria destinada a preservar tales derechos.

24) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, lo que no ocurrió en la especie.

25) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, esta corte de casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

26) Conforme a lo establecido precedentemente, la corte *a quo* al otorgar la medida solicitada, sin comprobar previamente la existencia de la urgencia requerida para poder

[4] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

conceder dicha medida, incurrió en el vicio de falta de motivos, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente. Por tales razones, procede casar la ordenanza impugnada y remitir el conocimiento del asunto ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino la decisión cuestionada.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 101 al 110 de la Ley 834 de 1978, 1961 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, [redacted], por falta de comparecer.

SCJ-PS-26-0186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0666605)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial de los bienes de la comunidad
Decisión: Inadmisible / Casa
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Resolución núm. 026-03-2025-SRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Digital Media Dominicana, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Y & [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por GRUPO Y & [redacted]. contra la sentencia civil No. 367-2022-SSEN-00353 de fecha 26 de octubre del año 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito De Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, RECHAZA la demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del lic. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 03/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2025; y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 101/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Digital Media Dominicana, [redacted]. y como parte recurrida Grupo Y & [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** José Digital Media Dominicana, S.R.L., demandó en cobro de pesos a Grupo Y & [redacted]., sustentada en el impago de la renta mensual de servicio de internet acodada en el contrato suscrito entre las partes el 15 de mayo de 2021; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00353, de fecha 26 de octubre de 2022, mediante la cual se acogió en parte la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00243, de fecha 23 de septiembre de 2024 que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa, en adición a solicitar el rechazamiento de este recurso, plantea que se confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, de conformidad con el mandato el párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, rige que a la corte de casación le corresponde, en su rol de control de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que acontece en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertiente procesales y sustantiva, partiendo de que es una vía excepcional de derecho.

3) En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisonomía. En este caso, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la

sentencia impugnada y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de hecho; **segundo:** violación y falsa aplicación de la ley, y desnaturalización de los escritos.

Sobre el interés casacional

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[3].

En cuanto al análisis del caso

7) La parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a), cuando "la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación". Para ello argumenta que la alzada declaró extinguida la obligación de

1 Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2 Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
3 Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

pago a cargo de la recurrida con fundamento en los recibos aportados por esta, sin advertir que dichos desembolsos correspondían a mensualidades anteriores a la intimación y a la demanda de que se trata. Afirma, además, que se hizo una errónea imputación de los pagos, al no constatar que los comprobantes correspondían a facturas y períodos distintos de los reclamados en el proceso. En consecuencia, aduce que la labor valorativa de la alzada derivó en una violación a la doctrina jurisprudencial por desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de las pretensiones de la contraparte —quien, según sostiene, nunca concluyó en el sentido de que el crédito exigido se había extinguido por efecto del pago—, infringiendo a su vez los artículos 1134 y 1152 del Código Civil.

8) Conforme lo expuesto, no huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

9) En apoyo a la causa de interés casacional invocada por la parte recurrente, cita diversos precedentes emanados de la Salas Reunidas y Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, sin embargo, esta sede identifica con especial relevancia la que se detalla a continuación:

- **SCJ, Primera Sala, núm. 61, del 19 de marzo de 2014, B. J. 1240, pp. 632-641**, de la cual la recurrente establece que: "solo la desnaturalización que haya influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación". La sentencia citada como contraste expresamente indica: "…que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar a la anulación del fallo de que se trate, lo que sucede en la especie con relación a la alegada desnaturalización, en razón de que, la corte a-qua restó a la suma total adeudada a la fecha de suscripción del contrato varios cheques cuya emisión fue anterior al mismo, que además, en el referido contrato se hizo mención de pagos anteriores válidos realizados entre las partes contratantes y que fueron rebajados del monto global quedando pendiente solamente (…) por lo que en modo alguno debió restar de dicho monto los cheques correspondientes a fechas anteriores al contrato del monto final adeudado…".

10) Conforme a lo expuesto, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es indispensable que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de esta jurisdicción, sino que además

exponga una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha cumplido con estos requisitos, pues identifica expresamente los fallos de contraste advirtiéndose una similitud entre el vicio denunciado y el criterio cuyo desconocimiento se alega, y desarrolla de forma detallada la manera en que considera que la decisión impugnada se aparta del criterio asentado, por lo que esta Primera Sala advierte que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede examinar en cuanto al fondo los aspectos de los medios propuestos concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente pretende confundir a los jueces con razonamientos infundados y carentes de base legal, al endilgarle incumplimiento del contrato por resiliación anticipada, cuando la realidad es que quien incumplió y resilió unilateralmente fue la recurrente, al dejar de suministrarle los servicios contratados.

12) En cuanto al punto denunciado por la recurrente, la alzada en su decisión indicó lo siguiente:

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *… 12.- Para dar respuesta a los medios indicados por el recurrente, verificamos los documentos depositados en el expediente y en ese sentido, se determina que el compromiso asumido fue en fecha 15 de mayo del 2021, la intimación o puesta en mora es en fecha 13-12-2021 y la demanda en cobro de pesos fue realizada en fecha 16-12-2021. 13.- Conforme a los movimientos de cuenta avalados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se evidencian los siguientes pagos realizados desde la cuenta del hoy recurrente a favor del hoy recurrido: En fecha 08-06-2021 RD$370,000.00, en fecha 08-07-2021 RD$360,000.00, en fecha 10-08-2021 RD$360,000.00, en fecha 09-09-2021 RD$430,000.00 y en fecha 12-10-2021, RD$483,000.00 pesos. De lo anteriormente indicado se determina que la parte recurrente a pagado por encima de lo que el demandante hoy recurrido a reclamado en cobro de pesos (RD$1,368,000.00), ya que el total de los montos depositados corresponde a un valor de RD$2,003,000.00 de pesos.* (…) *16.- La parte recurrente con los pagos realizados a favor del hoy recurrido, ha demostrado que el crédito reclamado ha sido pagado, por lo que se ha liberado de su obligación, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano.*

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[4]. Desde la perspectiva procesal, este vicio supone que a los

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

14) Igualmente, la corte de casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[6]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7].

15) Según se retiene de la sentencia impugnada, en las páginas 4 y 5, la alzada valoró las pruebas que fueron aportadas por las partes, entre las cuales destacó las siguientes: (...) *3.- Factura de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA,* [redacted]*. a favor de GRUPO Y &* [redacted]*. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON00/100 (RD$430,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de septiembre 2021). 4.- Factura de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA*

[5] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353; SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[6] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, [redacted]. 1311.

DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$430,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de octubre 2021). 5.- Factura de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$430,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de noviembre 2021). 6.- Factura de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$70,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de diciembre 2021). 7.-Boucher de transferencia de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), emitida por JOSÉ DIGITAL MEDIA DOMINICANA, [redacted]. a favor de GRUPO Y & [redacted]. por la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000-00), por concepto de Servicio de Data Transporte de Internet Dedicado (Mes de diciembre 2021)…

16) En la especie, se constata que la parte demandante aportó en sustento de la obligación reclamada varias facturas emitidas con posterioridad a los comprobantes de pagos tomados en consideración por la corte de apelación, específicamente las correspondientes a los meses de septiembre, octubre,

noviembre y diciembre del año 2021, por concepto del servicio de data transporte de internet dedicado. Dichas facturas individualizan claramente los períodos facturados, los montos adeudados y la naturaleza de la prestación reclamada.

17) No obstante, para revocar la decisión emitida por el primer juez y rechazar la demanda en cobro, la corte *a quo* fundamentó su decisión en comprobantes de pago realizados entre los meses de junio y octubre de 2021, concluyendo que dichos pagos extinguieron la obligación reclamada, conforme al artículo 1234 del Código Civil, al estimar que el monto total pagado superaba la suma reclamada.

18) Al proceder de esa manera, la jurisdicción *a quo* incurrió en una desnaturalización manifiesta de los hechos y de los documentos de la causa, al asimilar pagos correspondientes a mensualidades anteriores y no reclamadas judicialmente, con facturas generadas con posterioridad a dichos pagos y que constituían, de forma expresa, el objeto del cobro perseguido. En efecto, de la simple confrontación cronológica entre las fechas de los pagos retenidos y las fechas de emisión y vencimiento de las facturas reclamadas, se evidencia que aquellas transferencias no guardaban relación con las obligaciones objeto de la demanda.

19) De igual modo, la corte atribuyó a los comprobantes bancarios un alcance que no resulta de su contenido, al considerarlos como prueba de extinción de la

obligación reclamada. Tal proceder despojó a las facturas aportadas de su fuerza probatoria y alteró el objeto mismo del litigio, que se circunscribía a obligaciones nacidas y exigibles con posterioridad a los pagos considerados.

20) En esas condiciones, al haber retenido la alzada que la demandada había pagado en exceso y que la obligación se encontraba extinguida, sin realizar el cotejo integral y coherente de las facturas reclamadas con los pagos efectivamente imputables a estas, la corte *a quo* desconoció el sentido claro y preciso de los documentos sometidos a su examen, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas que vicia su decisión.

21) Tal vicio conduce necesariamente a la casación de la sentencia impugnada, por cuanto la conclusión adoptada por la alzada no se desprende de los elementos probatorios del proceso, sino de una apreciación errónea y distorsionada de estos.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas

podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0223
NUC: 2[redacted] (2025-R0005521)
Partes: José Digital Media Dominicana, S.R.L. vs. Grupo Y & [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por [redacted]o, [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 137-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil número 0478-2019-ssen-00239, dictada en fecha 19 de abril del 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: Por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR); TERCERO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLON, QUINIENTOS MIL (RD$1,500.000.00) a favor del señor* [redacted]*, COMO JUSTA REPARACION POR LOS DAÑOS PERJUICIOS QUE LES FUERON CAUSADOS:* (sic) *CUARTO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 479-2025, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2417/2025, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en que hubo un incendio causado por un corto circuito del tendido eléctrico de la empresa Edesur Dominicana, S. A., que afectó su taller de ebanistería reduciéndolo totalmente a cenizas; **b)** el tribunal de primera instancia apoderado, mediante la sentencia civil núm. 0478-2022-SSEN-00239, en fecha 19 de abril de 2022, rechazó la acción por entender que la falta fue producida exclusivamente por el recurrido; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el

demandante y la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: responsabilidad civil respecto a daños generados en la conexión interna de un inmueble; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos y ser contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

3) Procede examinar en primer orden y oficiosamente, si la decisión impugnada presenta un defecto ostensible de relevancia constitucional en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, cuya ausencia absoluta y verificable a simple lectura podría comprometer la validez misma del acto jurisdiccional, por incidir directamente en los derechos fundamentales a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; examen que, excepcionalmente, se

impone con carácter previo al análisis del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Cabe destacar, que la motivación de las decisiones judiciales no constituye una formalidad accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, en cuanto permite exteriorizar las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, posibilitando su comprensión, control y legitimación dentro de un estado constitucional de derecho. De ahí que la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impida concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesione el derecho fundamental de defensa de las partes.

5) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

6) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

7) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[4]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5]".

3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
4 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
5 Ídem; Caso de [redacted]s. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

8) De las consideraciones expuestas se deriva que la debida motivación implica la existencia de una correlación entre los hechos comprobados, la valoración probatoria y la solución decisoria, de modo que las partes puedan comprender por qué se acoge o se rechaza una pretensión, excluyendo cualquier apariencia de arbitrariedad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional; en tal virtud, la inobservancia de este deber [de motivación] cuando es notoria en la decisión se concibe como una vulneración muy grave al derecho de defensa.

9) Del contexto procesal anterior, esta sede de casación advierte que la eventual ausencia absoluta de motivación, por su carácter ostensible y por incidir directamente sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, constituye un vicio de relevancia constitucional que impone su examen oficioso, en tanto se trata de examinar, con carácter previo, si la sentencia impugnada satisface las exigencias mínimas que permiten concebirla como un acto jurisdiccional válido.

En cuanto al análisis del caso

10) En cuanto al fondo del recurso, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, retuvo la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), en ocasión del incendio

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

ocurrido en el taller de [redacted] y, en consecuencia, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la referida entidad al pago de la suma de RD$ 1,500,000.00. Sin embargo, del estudio integral del fallo se retiene que, si bien la alzada expone consideraciones generales sobre la ocurrencia del siniestro y la procedencia de retener responsabilidad civil, la decisión presenta una ausencia absoluta de motivos que incide tanto en la determinación del origen del incendio y el nexo causal —elementos esenciales para la atribución de responsabilidad— como en la fijación de la indemnización, limitándose, en este último aspecto, a imponer un monto sin explicar los criterios jurídicos, fácticos o probatorios que condujeron a la cuantificación del daño.

11) En la especie, la sentencia censurada no identifica los hechos concretos que sustentarían el monto retenido ni explica el método de valoración empleado para traducir el perjuicio alegado en la cifra finalmente impuesta, reduciendo la condena a una mera manifestación conclusiva del tribunal de "justa reparación", desprovista de desarrollo argumentativo. Por tanto, dicha forma de razonar impide advertir el proceso intelectual seguido por la jurisdicción de alzada para pasar de la constatación del daño a su cuantificación económica, lo que revela una carencia de motivación en un aspecto esencial del dispositivo, pues la determinación de la cuantía indemnizatoria constituye la consecuencia jurídica directa y más gravosa de la decisión adoptada.

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

12) En ese mismo contexto procesal, esta sede advierte que la corte de apelación, si bien hace referencia a la ocurrencia del incendio y a la participación del fluido eléctrico, no dirime de manera clara, precisa y debidamente motivada el punto fáctico determinante relativo al origen del incendio, esto es, si el mismo tuvo su génesis en una causa interna vinculada a las instalaciones del usuario o en una causa externa atribuible al suministro eléctrico bajo control de la empresa distribuidora, actual recurrente.

13) Vale señalar que la sentencia impugnada se refiere a elementos probatorios como el informe de los bomberos, las declaraciones de parte y testimoniales y las circunstancias del incendio; sin embargo, no desarrolla un razonamiento que permita comprender de qué manera dichos elementos fueron ponderados para establecer, con suficiente certeza y claridad lógica, la causa eficiente del siniestro ni la forma concreta en que la electricidad habría intervenido activamente en la producción del daño.

14) Tal omisión reviste particular gravedad, puesto que la determinación del origen del incendio constituía el eje central del litigio y el presupuesto indispensable para sustentar tanto la imputación de responsabilidad civil como la consecuente condena indemnizatoria, de modo que la falta de un pronunciamiento motivado sobre este aspecto impide reconstruir el proceso lógico que condujo al tribunal a retener la responsabilidad de la recurrente. En tal virtud, la sentencia criticada presenta un déficit en lo que se refiere al nexo causal, pues concluye sobre la responsabilidad sin haber

resuelto de forma expresa y razonada la controversia principal relativa a la causa del incendio y quién tenía la guarda, lo que revela una ruptura de desarrollo lógico de la decisión y una carencia motivacional que trasciende el mero ámbito del "quantum" indemnizatorio.

15) En el contexto de lo expuesto, conviene precisar que la falta de motivación advertida en cuanto a la determinación del origen del incendio no constituye un aspecto accesorio o secundario del fallo, sino que incide directamente sobre la estructura lógica de la imputación de responsabilidad civil, toda vez que la solución clara y motivada de si el siniestro tuvo un origen interno o externo resultaba determinante para establecer el nexo causal y la eventual guarda el fluido eléctrico atribuible a la empresa distribuidora de electricidad. En esas condiciones, la omisión de un razonamiento expreso y coherente sobre este punto neurálgico impide verificar la corrección jurídica del fundamento mismo de la condena, revelando una ausencia de motivación que no se limita a la cuantía de la reparación, sino que se proyecta sobre la base decisoria de la sentencia en su integridad.

16) Esta ausencia de motivación no puede ser considerada como una simple insuficiencia argumentativa, sino como una deficiencia estructural que afecta la validez misma del fallo, en tanto priva a la decisión de uno de sus componentes esenciales, esto es, la exposición razonada de las causas que justifican la condena patrimonial impuesta. En

tales circunstancias, el pronunciamiento indemnizatorio queda desprovisto de sustento jurisdiccional.

17) De lo expuesto se deriva que cuando una sentencia fija indemnización monetaria sin exteriorizar los fundamentos que justifican su cuantía, sin vincular el monto a los hechos retenidos ni a las pruebas valoradas, y sin exponer criterios mínimos de razonabilidad o proporcionalidad, se configura una ausencia de motivación de tal gravedad que impide considerar ese extremo —y, por extensión, la decisión en su conjunto— como un acto jurisdiccional plenamente válido.

18) En la contestación que no ocupa, la suma de RD$ 1,500,000.00 fue establecida por la corte de apelación sin identificar soportes probatorios específicos, sin explicar la extensión real del daño material alegado ni el impacto económico derivado del incendio del taller, así como tampoco desarrolló parámetro alguno que permita comprender la relación entre el perjuicio retenido y la indemnización fijada, lo que evidencia un déficit absoluto de motivación en la determinación de la cuantía.

19) La falta de motivación descrita anteriormente adquiere especial relevancia constitucional, puesto que la condena monetaria constituye el núcleo del dispositivo y su imposición sin fundamentos explícitos impide a la parte condenada conocer las razones que justifican la cuantía retenida, obstaculizando el ejercicio efectivo del

contradictorio y del control jurisdiccional del fallo. De ahí que la ausencia total de motivos en la fijación de la indemnización trascienda el plano de la mera técnica decisoria e incide directamente sobre el derecho de defensa, en tanto la parte afectada no dispone de los elementos necesarios para comprender, impugnar o controvertir la decisión y la razonabilidad y proporcionalidad de la condena impuesta.

20) En ese sentido, el déficit motivacional advertido vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, pues priva a la parte condenada de ser juzgada mediante razones jurídicas comprensibles y verificables. Por tanto, esta sede advierte, aun de oficio, que la sentencia impugnada se encuentra afectada por una ausencia de motivación grave, que compromete su validez como acto jurisdiccional y vulnera el derecho de defensa y los principios constitucionales mencionados.

21) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, casar totalmente la sentencia impugnada y disponer el envío del asunto ante una jurisdicción del mismo grado, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, exteriorice de manera clara, coherente y suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustenten la solución del litigio.

22) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, de oficio, la sentencia civil núm. 137-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de abril de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el

asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *summa cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[6]".

[6] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en

cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la Ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis*

[7] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está

SCJ-PS-26-0215
Exp. núm.: 0478-2021-ECIV-00491 (2025-R0381861)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0165
Exp. núm. 036-2019-ECON-00876 (2025-R0076542)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicapda en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00641, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0165
Exp. núm. 036-2019-ECON-00876 (2025-R0076542)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00547, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante refiera de la manera siguiente: a) Condena a la señora* [redacted]*, al pago de la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD$5,452,000.00), por concepto de los cheques números 0004, 0006, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013 y 0014, más uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre la suma otorgada, contado a partir de la notificación de la sentencia hasta total ejecución, conforme motivaciones antes expuestas. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 178/2025, instrumentado el 4 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 570/2025, instrumentado en fecha 25 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025; y, **e)** el escrito ampliatorio depositado por la recurrente en fecha 3 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) La magistrada Miguelina Ureña Núñez, no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado, demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la recurrente, alegando que esta última le adeuda la suma de RD$6,844,000.00, por concepto de emisión de cheque sin fondos, así como la suma de RD$13,688,000.00, por los daños morales y materiales causados; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00547, de fecha 13 de agosto de 2020, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$6,844,000.00, más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00641, de fecha 29 de noviembre

de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación disminuyendo el monto de la condena a RD$5,452,000.00, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma otorgada y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) Mediante el escrito ampliatorio depositado el 3 de marzo de 2025, la parte recurrente solicitó a esta Primera Sala lo siguiente: *(…) Que sea declarado el defecto de la parte recurrida, señor* [redacted]*, por no comparecer no obstante emplazamiento legal y por vía de consecuencia sea excluido del presente expediente cualquier memorial de defensa por no haberse realizado en el plazo previsto de ley correspondiente.*

3) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que*: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la ley que regula la materia[1].

5) Del contenido e interpretación del texto legal enunciado, se deriva que no aplica ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrida haya realizado el depósito de sus actuaciones procesales fuera de los plazos previstos, puesto que la normativa solo sanciona el no depósito del memorial de defensa de la parte recurrida, y la consignación de su respectiva notificación, si al momento de emitirse el fallo no constan en los documentos. No obstante, al momento de emitirse este fallo, observa esta sala que se encuentran depositadas dichas actuaciones procesales. Por lo tanto, no procede retener el defecto solicitado en su contra y por vía de consecuencia se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente.

En cuanto a los planteamientos incidentales de la parte recurrida

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362

6) Procede ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la sentencia impugnada fue notificada el 18 de diciembre de 2024 y el memorial de casación fue depositado en fecha 28 de enero de 2025, cuando ya había transcurrido 23 días.

7) En defensa del pedimento incidental planteado, la parte recurrente en el escrito ampliatorio alega que el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada contiene dos traslados y que, a partir de la ejecución del último, se extiende un plazo de 4 días hábiles, por lo que el recurso cumple con el plazo exigido por la ley.

8) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

10) En el expediente consta depositado el acto núm. 2220/2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de la parte recurrida notificado a la recurrente, según el traslado realizado en la calle [redacted] núm. 86, Edificio [redacted], piso séptimo (7mo.), ensanche Piantini de esta ciudad, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida y persona con calidad de recibir actos de esa naturaleza. Cabe destacar que, del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la sentencia impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

11) Conforme a lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de diciembre de 2024, el último día para interponer el recurso de casación era el 29 de enero

de 2025. Tomando en consideración los días feriados de los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025[3]. En ese sentido, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2025, se retiene que el recurso fue ejercido oportunamente, en consonancia con las normas mencionadas, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** fallo extrapetita: **segundo:** contradicción y errónea valoración de la norma; y **tercero:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que

[3] Los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 fueron no laborales. Igualmente, se consideraron no laborables los días 1, 6, 7 y 21 de enero de 2025.

enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0165
Exp. núm. 036-2019-ECON-00876 (2025-R0076542)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juristeca.edu.do/base/domenj

adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

29) En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y

previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) Cabe retener que si bien en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente cita las siguientes decisiones: sentencia del 24 de febrero de 2017, sentencia núm. 5 del 22 de abril de 2015, B. J. 1253, sentencia núm. 6 del 11 de diciembre de 2019, B. J. 1309, dictadas por las Salas Reunidas; y sentencia núm. 62, del 26 de mayo de 2021, B. J. 1326, sentencia núm. 24, del 27 de enero de 2021, B. J. 1322, sentencia núm. 75, del 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321, dictadas por esta Primera Sala, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia

asumida como postura.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigidos por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa.

33) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido los litigantes en sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0165
Exp. núm. 036-2019-ECON-00876 (2025-R0076542)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00641, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0254
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00967 y 366-2020-ECIV-00134 (2025-R0954293)
Partes: [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]. vs Inmobiliaria Corfysa, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] por sí y en representación de Navarrete Industrial S.R.L., y Asfalto del Cibao [redacted]., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Inmobiliaria Corfysa, [redacted]., representada por [redacted] y Brinio [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0254
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00967 y 366-2020-ECIV-00134 (2025-R0954293)
Partes: [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]. vs Inmobiliaria Corfysa, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA CORFYSA, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00419, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted], NAVARRETE INDUSTRIAL, [redacted]., y ASFALTO CIBAO, con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. Segundo: Rechaza la solicitud de desistimiento presentada por el abogado de la parte recurrente, por los motivos expuestos. Rechaza el medio de inadmisión vertido por la parte recurrida, en consecuencia, verificada la violación constitucional, ANULA la sentencia apelada y remite a las partes ante el tribunal de origen, ordenándole al mismo continuar con el conocimiento de la demanda, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto marcado con el núm. 636/2025, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado el 9 de octubre de 2025; y **d)** el

SCJ-PS-26-0254
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00967 y 366-2020-ECIV-00134 (2025-R0954293)
Partes: [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]. vs Inmobiliaria Corfysa, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

acto marcado con el núm. 614/2025, de fecha 9 de octubre de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental, instrumentado el 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrido incidental, [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Inmobiliaria Corfysa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la actual recurrida principal incoó una demanda

SCJ-PS-26-0254
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00967 y 366-2020-ECIV-00134 (2025-R0954293)
Partes: [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]. vs Inmobiliaria Corfysa, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente principal, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00419, de fecha 10 de noviembre 2022, que ratificó el defecto en contra del demandante por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple de la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00149, en fecha 03 de junio de 2024, que es objeto del presente recurso de casación, la cual anuló la sentencia de primer grado y remitió a las partes ante el tribunal que dictó dicha decisión.

Sobre el recurso principal interpuesto [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted].

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la ley citada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último

notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación combinada de los textos mencionados se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el día 24 no fue laborable por conmemorarse el Día de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, dicho emplazamiento fue depositado el 9 de octubre de

SCJ-PS-26-0254
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00967 y 366-2020-ECIV-00134 (2025-R0954293)
Partes: [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]. vs Inmobiliaria Corfysa, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

2025, fuera del plazo requerido, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa o los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido, conforme las diferentes jurisprudencias emitidas por esta sala.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Corfysa, [redacted].

7) De la revisión del memorial de defensa depositado por Corfysa, [redacted], en fecha 9 de octubre de 2025, se verifica que, en el aludido memorial se plantean conclusiones distintas a las promovidas por la parte recurrente principal, y a la vez se realizan conclusiones relativas al fallo impugnado.

8) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado

primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[1].

9) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[2].

10) En virtud de lo anterior, se advierte que, en la especie, el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida principal, Corfysa, [redacted]. es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante el memorial de defensa, donde se opone al recurso principal, al tiempo que presenta sus propias conclusiones en

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

casación, por lo que este deviene inadmisible al haber nacido en dependencia del recurso principal.

11) Finalmente, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 54, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-26-0254
Exp. núm. 366-2019-ECIV-00967 y 366-2020-ECIV-00134 (2025-R0954293)
Partes: [redacted], Navarrete Industrial [redacted]., y Asfalto del Cibao [redacted]. vs Inmobiliaria Corfysa, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Corfysa, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00149, antes descrita, por las razones indicadas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de Santo Domingo en fecha 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, por improcedente e infundado, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia in voce, de fecha 20 del mes de julio del año 2023, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo Oeste, a propósito de una Demanda en Impugnación y Nulidad de Reconocimiento de Paternidad, incoada por las señoras* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: REMITE el expediente a la jurisdicción de primer grado apoderada del conocimiento del fondo de la demanda principal, para que allí se continúe con la instrucción del proceso de que se trata. TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 313/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], respecto de la paternidad del fallecido [redacted], el tribunal de primer grado ordenó, a pedimento de la parte demandante, la realización de una experticia de ADN entre una de las demandantes hijas del fallecido y la demandada, mediante la sentencia dictada *in voce* núm. 1445-2023-TACT-01005 de fecha 20 de julio de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada rechazó el recurso y remitió el expediente a la jurisdicción de primer grado apoderada del conocimiento del fondo de la demanda para que continúe con la instrucción del proceso, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, las recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo. Por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 313-2025 instrumentado el 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien indicó haber realizado tres traslados al domicilio de sus requeridas ubicado en el

"primer nivel del inmueble marcado con el núm. 7 de la calle Acuario, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal", y una vez allí habló con [redacted] quien dijo ser familia y empleada de las recurridas y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

7) Asimismo, se observa que este acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, y a través de él se notifica tanto el memorial de casación con constancia de recibido por la secretaría general como el inventario de los documentos que lo acompañan.

8) En ese tenor, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por cumplir con las menciones requeridas por los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede declarar el defecto de las recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se refiere a un proceso que involucra una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, al tratarse de un asunto de estado civil y capacidad de las personas, en el contexto de una demanda en impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad, se concluye que el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de admisibilidad, por revestir un interés casacional presunto.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** contradicción de motivos, violación al derecho de la prueba y al derecho de defensa; **tercero:** violación y falsa aplicación de la ley.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir al no responder sus

conclusiones formales acerca de la excepción de nulidad del acto introductivo de demanda por irregular. Señala que la alzada ignoró sus pretensiones al decidir que "respeto a la alegada violación de su derecho de defensa con la notificación irregular del acto contentivo de la demanda, la misma no solicita expresamente en su recurso la nulidad de dicho acto, limitándose a hacerlo respecto a la sentencia que ordena la realización de una prueba pericial consistente en una determinación de paternidad…"; sin embargo, expresamente lo planteó tanto en su recurso de apelación, en audiencia, como en su escrito justificativo de conclusiones: "es por ello que esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo… debe pronunciar de oficio la nulidad del acto No. 117-2023… al no haberse notificado ni a la persona ni a su domicilio; por consiguiente… debe declararse la nulidad del acto en cuestión y dejar sin efecto su valor jurídico".

13) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1]. En ese sentido, ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, dando los motivos pertinentes, sea para

1 SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022, [redacted].1336; SCJ-PS-22-1990, 29 de junio de 2022, [redacted].1339.

admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

14) En el fallo impugnado se hace constar que la parte ahora recurrente concluyó en la única audiencia celebrada ante la corte de apelación el 17 de mayo de 2024 de la siguiente forma: "PRIMERO: Que en virtud de lo que establece el artículo 7 numeral 11 de la ley 137-11, pronunciar la nulidad del acto núm. 117/2023, de fecha 07/02/2023, que dio origen a la demanda en primer grao, por franca violación a los artículos 111 y 169 de la Constitución dominicana, así como el 111 del Código Civil dominicano…".

15) Adicionalmente, en ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 240/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, contentivo de recurso de apelación, según el cual se advierte que la entonces apelante, ahora recurrente concluyó de la siguiente manera: "DE MANERA PRINCIPAL Y ANTES DE CONCLUSIONES AL FONDO: POR CUANTO: es por ello que esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en virtud de lo que establece el artículo 7 numeral 11 de la ley 137-11 se debe pronunciar de oficio la nulidad del acto no. 117-2023 de fecha 7/2/2023 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo por francas violaciones a los artículos 111 de 69 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 111 del Código Civil Dominicano y los artículos 59, 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Civil al no haberse notificado ni a la persona ni a su domicilio; por consiguiente por estas violaciones en virtud de lo establecido en los artículos 37, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834-1978 debe declararse la nulidad del acto en cuestión y dejar sin efecto su valor jurídico (…)". De igual forma, se observa que, subsidiariamente, la parte apelante solicitó que se anulara la sentencia *in voce* recurrida y, por consiguiente, re retornara el proceso a su estado original y se remitiera ante el tribunal de primer grado para juzgar nueva vez la demanda.

16) Al respecto, la corte de apelación expuso la siguiente motivación:

> (…) 6. Que en tal sentido, ponderando los argumentos que sustentan este recurso de apelación, y valorada su admisibilidad, se advierte que el mismo va encaminado a la declaratoria de nulidad de la decisión atacada, alegando una serie de irregularidades en el proceso que a juicio de la apelante la hacen merecedora de la sanción indicada, siendo uno de los alegatos que el acto introductivo de la demanda incoada en su contra, marcado con el No. 74-2023, rectificado luego por el acto No. 117-2023 de fecha 7 de febrero del año 2023, es irregular, pues nunca le fue notificado en su domicilio real, que se encuentra en los Estados Unidos de América, lo que le impidió constituir abogado oportunamente. 7. Que a juicio de esta alzada, al margen de los alegatos producidos por la señora [redacted], respecto a la alegada violación de su derecho de defensa con la notificación irregular del acto contentivo de la demanda, la misma no solicita expresamente en su recurso, la nulidad de dicho acto, limitándose a hacerlo respecto a la sentencia que ordena la realización de una prueba pericial consistente en una determinación de paternidad respecto al finado [redacted], presunto padre de la hoy apelante, partiendo del alegado vínculo de consanguinidad que la une con las señoras [redacted] y [redacted], admitiendo además la hoy recurrente que obran entre las partes una serie de procesos

> judiciales que las involucran, tales como una demanda en partición de bienes del *de cujus*, y una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, entre otras, de donde la demanda en impugnación y desconocimiento de paternidad en cuyo curso fue dictada la decisión ahora atacada es uno más de los litigios que cursan entre las partes. 8. Que por tales motivos, es el criterio de esta Corte, que el recurso de apelación de que se trata resulta infundado, pues la decisión *in voce* atacada a través del mismo, solo pretende la obtención de pruebas que permitan determinar la justeza o no de la demanda en cuestión, no advirtiéndose irregularidad alguna en la forma en que fue dictada, de donde la vía recursiva de que se trata deberá ser rechazada, por improcedente, siendo menester remitir este expediente a la jurisdicción de primer grado apoderada de lo principal, para que allí se continúe con la instrucción de la demanda de que se trata. (…).

17) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo que en ocasión del recurso de apelación que le apoderaba, la entonces apelante, actual recurrente, no solicitó expresamente la nulidad del acto núm. 117-2023, contentivo de la demanda, sino que se limitó a plantear únicamente la nulidad de la decisión dictada en sede de primer grado. En tal virtud, la corte *a quo* juzgó que dicha decisión no contenía ningún vicio que la hiciera anulable, razón por la cual desestimó el recurso que la apoderaba.

18) Al tenor de la situación enunciada precedentemente se advierte que, contrario al razonamiento adoptado por la corte de apelación, la entonces apelante planteó que se declarara la nulidad del acto introductivo de la demanda, en tanto era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones formuladas formalmente, con miras de salvaguardar el derecho de defensa que le revestía a la recurrente en apelación. Se trata de una

garantía del debido proceso de ley, cuya vulneración configura la infracción procesal denunciada.

19) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En tal virtud, se advierte que la alzada incurrió en omisión de estatuir, que constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 10, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de septiembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-0202
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0266085)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación y nulidad de reconocimiento de paternidad
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0188
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00065 (2025-R0363364)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y Lic. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros); quienes tienen como abogado al Lic. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0188
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00065 (2025-R0363364)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 365-2022-SSEN-00171, de fecha 27 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Reparación de daños y perjuicios, que interpuso en contra los señores* [redacted] *y MARIA DEL CARMEN FABIÁN SANTOS, con oponibilidad a la razón social COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGURO), por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 666/2025 y 1086/2025, de fechas 21 y 16 de abril de 2025, respectivamente; el primero protocolizado por el ministerial [redacted] y el segundo por Oniester [redacted], ambos depositados el 1 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2025;

d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 572/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025 por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en los daños y perjuicios por

ella sufridos a consecuencia de un accidente; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declarar inadmisible el recurso de apelación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal.; **segundo**: violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047 y sentencia núm. SCJ-PS-22-3287; incurriendo en infracción del articulo 9 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-26-0188
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00065 (2025-R0363364)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0188
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00065 (2025-R0363364)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) La parte recurrente en el Prealudido memorial de casación justifica el interés casacional del presente recurso de casación, argumentando que la alzada, al emitir la decisión impugnada, aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c) de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando los medios de casación antes indicados.

20) Respeto de la ausencia de doctrina, el recurrente no elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones de las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, a fin de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal y, una vez identificado, ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de la litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

21) De igual manera, se observa que la parte recurrente, previo planteamiento de sus medios de casación, justifica el interés casacional que reviste su recurso señalando que… *el tribunal de alzada, como tribunal de segundo grado, incurrió en oposición o violación a la jurisprudencia enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-24-0047, relativa al Exp. núm.* [redacted]*-RECA-02488, donde figuran como partes:* [redacted]*, S. A. vs.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico) Decisión: CASA con envío Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero, y de la sentencia SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177*, relativos al efecto devolutivo del recurso y el deber de la corte de conocer la demanda en toda su extensión y no limitarse a analizar los vicios dirigidos contra la sentencia

apelada; sin embargo, en dicha fase preliminar del memorial la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada.

22) En ese orden de ideas, cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias: *53, de fecha 29 de marzo del 2000,* [redacted]*. 1072, pág. 520, núm. 34 de fecha 16 de octubre de 2002, B. J. 1103, págs. 267-268, SCJ-PS-24-0047, SCJ-PS-22-3287, SCJ, 1era sala núm. 135 del 24 de julio de 2013,* [redacted]*. 1232, SCJ, 1era. Sala núm. 61 del 27 de enero de 2021, B. J. 1322; SCJ, 1era, Sala núm. 39 del 15 de octubre de 2008, B. J. 1187, SCJ, 1era. Sala núm. 18 del 15 de febrero de 2006, B. J. 1144;* sin embargo, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, toda vez, que los precedentes han sido transcritos con el fin de justificar las críticas a la sentencia objetada. En ese sentido, es preciso indicar que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

23) En adición a lo anterior, es preciso señalar, que aun cuando la parte recurrente concluye el enunciado de su tercer medio de casación denunciando que la alzada incurrió en infracción de los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación y en violación al derecho de defensa, en el desarrollo de dicho medio no indica en que consistió dicha vulneración, en ese tenor, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

24) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante una sentencia de adjudicación del inmueble embargado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0188
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00065 (2025-R0363364)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0185
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0709393)
Partes: Veolia Holding [redacted] Latina, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Suspensión de sentencia de adjudicación (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Veolia Holding América Latina, S. A., antes conocida como Proactiva Medioambiente, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes no comparecieron ante esta

jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente demanda interpuesta por el SR.* [redacted] *PORTORREAL, mediante el acto núm. 395/2021 de fecha 23 de mayo de 2025 del ministerial Otoniel* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia ordena la suspensión provisional de los efectos de la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00127, de fecha diecinueve (19) día del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la corte decida el recurso de apelación de que se trata. SEGUNDO: CONDENA A las partes demandadas entidad VEOLIA HOLDING AMÉRICA LATINA, S.A. y la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 696/2025, instrumentado en fecha 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

18 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida, [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de la parte correcurrida, [redacted], núm. 668-2025, instrumentado en fecha 1.° de agosto de 2025, por el ministerial Otoniel [redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Mag. Miguelina Ureña Núñez no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Veolia Holding América Latina, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la

SCJ-PS-26-0185
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0709393)
Partes: Veolia Holding [redacted] Latina, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Suspensión de sentencia de adjudicación (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

República Dominicana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta perseguido por la actual parte recurrente en perjuicio del correcurrido, [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00127 en fecha 19 de marzo de 2025, que declara a la aludida parte persiguiente adjudicataria de los inmuebles objetos de ese procedimiento; **b)** respecto a la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación en su contra y, en el curso de dicho recurso, incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación; **c)** la demanda en referimiento fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que dictó la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0031 de fecha 18 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso, a través de la cual fue admitida la demanda y, en consecuencia, se dispuso la suspensión provisional de los efectos de la aludida sentencia de adjudicación hasta tanto se decida el recurso de apelación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] ***y Banco de Reservas de la República Dominicana.***

SCJ-PS-26-0185
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0709393)
Partes: Veolia Holding [redacted] Latina, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Suspensión de sentencia de adjudicación (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del*

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente se verifica que [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana fueron emplazados a través del acto núm. 696/2025 de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; donde consta que el curial actuante se trasladó a las direcciones siguientes: 1) respecto a Vilma Ayarilis

SCJ-PS-26-0185
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0709393)
Partes: Veolia Holding [redacted] Latina, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Suspensión de sentencia de adjudicación (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

[redacted] a la *calle* [redacted] *núm. 14,* [redacted]*, apto. 5, sexto nivel, ensanche Serrallés, de esta ciudad,* allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser conserje; 2) en cuanto a [redacted] a la *calle Pablo Neruda núm. 3, Torre Terraza de Neruda Residences, apto. 12-C, ensanche Piantini, de esta ciudad,* allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser conserje; 3) en lo que refiere al Banco de Reservas de la República Dominicana a la *avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista,* allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada.

6) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que [redacted] y [redacted] han sido emplazadas en sus respectivos domicilios reales, señalados ante la jurisdicción de segundo grado. No obstante, en el caso del Banco de Reservas de la República Dominicana no fue posible validar su dirección a través de otro documento, por tanto, se estima como bueno y válido el traslado realizado por el curial actuante respecto a este, debido a la fe pública que reviste dicho ministerial, así como sus actuaciones y manifestaciones. En esas atenciones, no se observa ninguna irregularidad que les haya impedido comparecer ante esta Corte de Casación, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

SCJ-PS-26-0185
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0709393)
Partes: Veolia Holding [redacted] Latina, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Suspensión de sentencia de adjudicación (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación de la ley; **segundo:** falta de motivación y contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las

materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda en **referimiento**. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, conocidos en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, al haber suspendido los efectos de la sentencia de adjudicación sin explicar cuál razonamiento la llevó a esta conclusión, puesto que, sin bien, identifica los escenarios bajo los cuales procede legalmente una suspensión de ejecución de sentencia, no hizo el más mínimo esfuerzo de argumentar en cuáles de estos se enmarca la demanda que la ocupó. Asimismo, aduce que la ordenanza impugnada adolece de una falta de motivación gravísima, toda vez, que solo esboza, de manera muy limitada, una pretensión de la parte demandante, sin siquiera verificar su validez o pertinencia.

11) En el marco de su defensa, la parte correcurrida, [redacted], alega que la corte *a quo* hizo uso del poder otorgado por la norma, lo que dio como resultado una ordenanza debidamente motivada que justifica la

suspensión de la sentencia de adjudicación hasta tanto la sala de la corte apoderada conozca el recurso de apelación.

12) Respecto al punto de derecho objeto de análisis, la alzada retuvo lo siguiente:

> ***Considerando***, *que, en efecto, la sentencia cuya suspensión se requiere, núm. 035-2025-SSEN-00127, de fecha diecinueve (19) día* (sic) *del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se halla a la fecha recurrida en apelación ante el pleno de la corte, lo cual se corrobora mediante actuación ministerial núm. 521/2025, de fecha 25 de abril de 2025, disponible en el expediente.* ***Considerando***, *que la parte demandante alega irregularidades en el proceso de embargo inmobiliario, ya que según advierte, se procedió a la venta con un incidente pendiente, cuyo rol fue cancelado porque se había fijado audiencia de oficio sin poner en conocimiento a las partes envueltas en el proceso. Al igual que una recusación iniciada en contra de la juzgadora por alegada parcialidad en el manejo del proceso.* ***Considerando***, *que la parte demandante aportó el acto núm. 1025-2024 de fecha 9 de mayo de 2024 del ministerial Mahel Salal Hasbas* [redacted], *ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la demanda en nulidad y cancelación de hipoteca por violación al artículo 2123 del Código Civil; que en dicho proceso el rol fue cancelado por insistencia de las partes.* ***Considerando***, *que reposan en el expediente las sentencias relativas a los incidentes presentados por la parte perseguida, hoy demandante en suspensión, las cuales rechazan declaran* (sic) *inadmisibles las referidas acciones.* ***Considerando***, *que el acceso a la jurisdicción del juez presidente en materia de referimiento a fin de suspensión de ejecución de ordenanza se circunscribe a valorar las situaciones procesales siguientes: 1° Que en el proceso de primer grado de*

> *jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional. 2º Que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo. 3º Que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal que torna la decisión desde el punto de vista de su posible ejecución, en una actuación generadora de perjuicio futuro y de consecuencias manifiestamente excesivas, que se traducen en la posibilidad de un daño.* ***Considerando*** *que, del análisis de las documentaciones que conforman el expediente, y del acto contentivo la demanda de que se trata se comprueba que se cuestiona que el título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario no ha sido homologado en inobservancia a las disposiciones del artículo 2123 del Código Civil, lo que de ser así provocaría un daño grave e irreparable a la parte demandante.* ***Considerando*** *que, en consecuencia, y atendida la urgencia del caso, procede acoger la demanda en referimiento en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. núm. 035-2025-SSEN-00127 antes indicada, hasta tanto se conozca y decida el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la misma.*

13) Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que la presidencia de la corte estuvo apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 035-2025-SSEN-00127 de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta perseguido por la actual parte recurrente en perjuicio del correcurrido [redacted], hasta

tanto la Primera Sala de la alzada decidiera el recurso de apelación interpuesto respecto a la aludida sentencia de adjudicación. Tal acción fue admitida por la jueza presidenta en funciones, ordenándose la suspensión de la sentencia de adjudicación de que se trata.

14) Respecto de la alegada falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En esta materia, conforme se deriva de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez presidente, en el curso de la apelación y estatuyendo en referimiento, está facultado para suspender la ejecución provisional ordenada, en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135; poderes que el artículo 141 del mismo cuerpo normativo le ratifica.

17) Adicionalmente, según ha juzgado esta Primera Sala, el juez presidente de la Corte de Apelación puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en virtud de los referidos textos normativos, en casos excepcionales, como cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiere ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente[1].

18) Del examen de la ordenanza objeto de este recurso se observa que la demanda

[1] SCJ-PS-24-2219, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

en suspensión estuvo fundamentada en alegadas irregularidades en el procedimiento de embargo inmobiliario al procederse a la venta del inmueble objeto de esa ejecución, con un incidente pendiente, cuyo rol fue cancelado –supuestamente- porque se había fijado una audiencia de oficio, que no fue comunicada a las demás partes; además, en la existencia de una recusación iniciada en contra de la juzgadora, sustentada en su supuesta parcialidad en el manejo del asunto.

19) Sin embargo, la presidencia de la alzada acogió la demanda en suspensión que la ocupaba, únicamente atendiendo a *la urgencia del caso,* sin haber tomado en consideración que, en esta materia, más allá de las características propias del referimiento, el juez presidente de la corte de apelación, para suspender los efectos ejecutorios de una decisión de adjudicación, debe valorar la existencia de situaciones excepcionales, que impidan que la ejecución de ese fallo pueda causar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del demandante.

20) De acuerdo con lo anterior, el juez presidente de la corte de apelación no expuso una argumentación que evidencie haber realizado una valoración, dentro de los límites de la materia, de las circunstancias expuestas por la parte demandante respecto a la sentencia de adjudicación cuya suspensión se persigue,

a fin de determinar *en apariencia de buen derecho* si esta ha sido producto de una violación al derecho de defensa del aludido demandante, de una transgresión a la norma, de un error grosero de derecho, de un exceso de poder o si pudiera generar un perjuicio, en caso de ejecutarse.

21) Aunado a lo anterior, del examen de la ordenanza impugnada y de la decisión de adjudicación cuya suspensión se solicita —documento que consta depositado en esta jurisdicción— se advierte que la presidencia de la corte *a quo* sustentó la suspensión en que, mediante la demanda contenida en el acto núm. 1025-2024, se cuestiona el título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario por no haber sido homologado conforme a lo previsto en el artículo 2123 del Código Civil. A su criterio, tal circunstancia podría generar un daño grave e irreparable.

22) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala esta motivación no resulta suficiente para justificar alguna de las causales que permiten suspender los efectos de una sentencia de adjudicación, máxime cuando la presidencia *a quo* no tomó en consideración que el rol para conocer dicho incidente fue cancelado debido a que el representante legal del actual correcurrido, [redacted] (embargado), no acreditó sus calidades respecto de ese trámite, pese a encontrarse presente en la audiencia fijada al efecto (el mismo día de la subasta). Además, la presidencia de

la corte no precisó —ni siquiera dentro del examen *prima facie* propio del referimiento— si el título que sustentó el embargo inmobiliario estaba efectivamente sujeto a homologación como condición de validez, conforme a las normas aplicables a la materia.

23) Conteste al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, lo que no ocurrió en la especie.

24) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, esta corte de casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de

solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[2]".

25) En ese sentido, para hacer uso de la facultad que le otorgan los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el juez Presidente de la Corte *debe exponer motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma*[3], lo cual no se verifica en la especie, omisión que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si la presidencia de la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley por esta la ordenanza, como es denunciado, por tanto, ante la evidente insuficiencia de motivos que la justifiquen, procede casar la ordenanza recurrida, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de este recurso de casación.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

[2] TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013
[3] Suprema Corte de Justicia Primera Sala núm. 11, 3 de febrero de 2010, B. J. 1191

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría. Por tanto, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría.

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de comparecer, por los argumentos esgrimidos.

SCJ-PS-26-0185
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0709393)
Partes: Veolia Holding [redacted] Latina, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Suspensión de sentencia de adjudicación (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], de generales anotadas, representada por sus abogados apoderados los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Ordenanza Civil Núm. 271-2024-SORD-00016, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la ordenanza impugnada y consecuentemente, acoge parcialmente la demanda en referimiento en suspensión a uso de suelo para operar campo de golf, interpuesta por la recurrente en contra del señor [redacted], y en consecuencia, ordena el Cese inmediato, de manera provisional, de la operación (práctica de Gol), por el señor [redacted], en el patio de su residencia y el área contigua a residencia de la recurrente ubicada en la Calle Samaná, Residencial Lomas Mironas, Villa H2, del Municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, hasta tanto los Organismos Estales del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, decidan de manera definitiva al respecto, conforme lo establece el artículo 24 y siguientes de la ley 368-22. SEGUNDO: Impone al señor [redacted], el pago de un astreinte consistente en tres mil pesos dominicanos (RD$3,0000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la presente decisión, a partir de la notificación de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. CECILIO T. SANCHEZ SILVERIO y [redacted], quienes declaran haberlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Se ordena la presente ordenanza la ejecutoriedad provisional, no obstante, cualquier recurso y sin prestación de fianza.*

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 115/2025, de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 30 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación del referido memorial de defensa y constitución de abogado núm. 98/2025 de fecha 4 de enero (sic) de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 6 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó, vía referimiento, la suspensión a uso de suelo para operar campo de golf, al recurrido, fundamentada en que este último instaló un campo de golf en una zona residencial sin estar autorizado por el organismo correspondiente, lo que le está provocando perturbación a su paz y tranquilidad; **b)** dicha acción fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 271-2024-SORD-00016, de fecha 12 de febrero de 2024; **c)** la indicada decisión de primer grado fue apelada por la demandante original, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda, ordenando el cese inmediato, de manera provisional, de la operación (práctica de Gol), por el señor [redacted], en el patio de su residencia y el área contigua a la residencia de la recurrente ubicada en la calle Samaná, residencial Lomas Mironas, Villa H2, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, hasta tanto los organismos estatales del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, decidan de manera definitiva al respecto, fijando una astreinte por la suma de RD$3,0000.00, por cada día de retraso en la ejecución de la decisión.

Sobre las pretensiones incidentales

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que sea declarado inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone la ley.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en materia de referimiento el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 1631/2024 instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Marjorie

1 Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

[redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado en la calle Samaná núm. H-2, sector Lomas Mironas del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, donde fue recibido en su persona, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 21 de diciembre de 2024, el plazo de 10 días hábiles y franco, más el aumento de 7 días a razón de 215 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación y esta jurisdicción, culminaba el 29 de enero de 2025, tomando en cuenta que por las festividades los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre, así como 1, 6, 7 y 21 de enero no fueron días hábiles por no estar laborando las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, siendo interpuesto el recurso el 15 de enero de 2025, mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, queda de manifiesto que dicho recurso fue incoado oportunamente, en consecuencia, procede desestimar el incidente examinado, valiendo dispositivo.

7) Igualmente pretende la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación, por incumplimiento del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a que se realizó el emplazamiento fuera de plazo y no se notificó el inventario de los documentos.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

8) Sobre el primer elemento del planteamiento, la recurrida se refiere, más bien a una caducidad del recurso, ya que esta es la sanción que prevé la norma cuando no han sido cumplidos los plazos propios para cumplir con las actuaciones dentro del recurso iniciado, por lo que procede dar la verdadera calificación y sobre ello establecer su procedencia.

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

10) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) De los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo consignado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este

constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado.

12) Por lo tanto, el plazo de los 5 días hábiles que dispone la norma no tiene como sanción la caducidad del recurso, sino cuando el emplazamiento no haya sido depositado en los 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, de manera que habiéndose advertido que en este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de febrero de 2025 por lo tanto, al día 30 de enero de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba hábil, de ahí que procede desestimar esta pretensión, valiendo lo decidido dispositivo.

13) En relación a la inadmisibilidad del recurso de casación por no notificar el inventario de los documentos con el emplazamiento, la sanción que estila la norma es la nulidad, por lo tanto, es el tratamiento que en lo siguiente se le dará.

14) El artículo 19 de la norma indicada establece en su párrafo II, que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad*

si produce indefensión. Del referido texto se extrae que para que tenga lugar la nulidad debe producir indefensión, lo cual, además, está sujeto a las disposiciones del artículo 88 de la Ley 2-23, en tanto que prevé que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. Lo que no acontece en la especie, puesto que el recurrido ha podido ejercer sus medios defensivos. Por lo tanto, al no retenerse agravio alguno, la petición planteada debe ser rechazada, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por ende violación de los artículos 68 y 69 de la constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** falta de base legal, falta de una debida ponderación de documentos, violación de los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** violación a los artículos 4, 6, 69, 73, 110, 138, 139, 149, 159, 164 y 165 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 101, 104, 109, 110 y 111 de la Ley núm. 824 del 15 de julio de 1978, entre otros, que consagran la nulidad (sic), la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la fa (sic).

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 de la indicada norma. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

17) El caso que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, que la sentencia recurrida adolece de motivación, una evidente desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y contradicción, puesto que se refiere a formulas genéricas sin establecer el fundamento de lo decidido; que por un lado, indica que existe turbación y por otro reconoce el acta de inspección de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por el Ministerio de Turismo, que señala que pudo constatar que existen mallas de retención y que las prácticas de golf se realizan en el patio y piscina de su propiedad; que en ninguno de los documentos presentados se establece que emplea áreas comunes para tales fines; que no justifica cuál es la disposición constitucional o legal que le da facultad al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo o al Ayuntamiento del municipio de Sosúa, de expedir una licencia para la práctica privada del golf o cualquier otro deporte en la

residencia de un ciudadano; que el juez de los referimientos, tal como evaluó el primer tribunal carecía de los poderes para ordenar la medida, pues es una contestación seria que debe ser analizada por un juez de fondo, el cual no ha sido apoderado.

19) La parte recurrida se defiende indicando que la parte recurrente solo se limita a transcribir lo que motivó la corte y artículos de la Constitución y tratados internacionales, sin especificar cuáles documentos no fueron analizados por la corte; que contrario a sus argumentos, los jueces hicieron una adecuada y suficiente ponderación y motivación de su sentencia; que es la parte recurrente la que se contradice, pues establece que la corte estaba debidamente apoderada en la forma, por lo que lo que busca el recurrente es acudir al sistema judicial con recursos que carecen de fundamentos.

20) La alzada para sostener su decisión estableció los motivos siguientes: 13. *Examinada la sentencia apelada esta Corte comprueba, que tal como advierte la parte recurrente, el juez a-quo hizo una errónea aplicación del derecho al considerar y decidir, que no tenía las facultades necesarias para decidir el presente asunto, ya que el juez a-quo rechazó la demanda porque entendió que lo solicitado constituye una contestación seria que implica juzgar el fondo, sin embargo, entiende esta corte que la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, en sus artículos 109 y 110, faculta al juez de los referimientos para actuar en los casos de urgencia, para tomar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación*

manifiestamente ilícita. Por lo que habiendo demostrado la recurrente la turbación; consistente en el Empleo de Áreas Comunes de Ambas Viviendas, para la práctica de del deporte de Golf, constituyendo esas prácticas un peligro para la recurrente y su familia, de ahí la urgencia para que se corregida tal turbación, por ser manifiestamente ilícita. 19- De la valoración de las pruebas aportadas, se infiere, que lo solicitado en demanda interpuesta, se hace necesario la intervención del juez de los referimientos para evitar daños inminente, que podrían tornarse irreparables; ya que la actuación del demandado es contraria a la ley pues, mantiene un campo de golf que se encuentra en una zona residencial que afecta grandemente a los vecinos con las series de ruidos y el temor de que las personas fuesen golpeadas por las pelotas cuando salen de la propiedad; además de que no cuenta con los permisos correspondientes, tal como consta en las certificaciones emitidas por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento, por el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Deportes, así como la emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, lo que constituye una ilegalidad y consecuente turbación manifiestamente ilícita. 20.- En ese tenor, es preciso indicar que conforme a las fotografías se pudo apreciar las bolas de golf, que según caen al jardín de la casa de la demandante, las cuales son de contextura sólida asimilables a una piedra podrían causar contusiones a la persona si es impactada. En consecuencia, estamos ante la probabilidad de daños inminentes, debido a la cercanía de las áreas comunes de los inmuebles pertenecientes a ambas partes, provocando la turbación manifiestamente ilícita, que restringe el disfrute de su derecho al uso de la parte exterior de su casa, evidenciándose la inminencia de un serio peligro en detrimento de los derechos de disfrute de su propiedad y la tranquilidad de estar en su hogar; constituyendo la práctica de golf, la

turbación lícita e inminente por parte del recurrido, razones por las que se impone acoger el recurso de que se trata, conforme será dicho en la parte dispositiva de esta decisión.

21) En el contexto de lo denunciado se hace necesario en primer orden referirnos a los argumentos relativos a los poderes que posee el juez de los referimientos para estatuir sobre el tipo de medida que persigue la recurrida, es decir, que se ordene la suspensión a uso de suelo para operar campo de golf, sobre el fundamento de que la práctica de golf sin autorización que hace el recurrente en su propiedad contigua a la de la recurrida le está provocando perturbación a su paz y tranquilidad.

22) Sobre la materia tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no sólo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en

última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional[2].

23) Esta Corte de Casación ha sido de criterio de que el juez de los referimientos está facultado para acordar medidas precautorias, no solo cuando existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces que se requiera prevenir un daño inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita[3].

24) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[4].

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1237.
3 SCJ, 1ra. Sala, nún. SCJ-PS-23-2128, de fecha 29 de septiembre de 2023, [redacted]. inédito.
4 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

25) En ese sentido, tratándose de un asunto que busca detener, precisamente, la paralización de una alegada turbación ilícita y daño inminente, los poderes del juez de los referimientos cobran su especial relevancia, por lo que este puede en los términos, formas y condiciones que le faculta la ley, disponer medidas provisionales en aras de evitar que estas tengan lugar, por lo que actuó correctamente la alzada al retener los poderes del juez de los referimientos para prescribir este tipo de medidas.

26) En cuanto a la valoración de la medida, la alzada comprobó, conforme la documentación que le fue presentada, que se materializaba la turbación y el daño inminente, toda vez que la práctica de golf realizada por el recurrente representa un peligro para la recurrida y su familia y es contraria a la ley, pues, esta se ejecuta en una zona residencial que afecta a los vecinos con una series de ruidos y el temor de ser golpeadas por las pelotas cuando salen de la propiedad del recurrente, unido a que este no cuenta con los permisos pertinentes de los organismos correspondientes.

27) Lo anterior, lo extrajo la alzada, especialmente, de las certificaciones emitidas por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Deportes, así como la emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, igualmente de las fotografías presentadas. Alega el recurrente desnaturalización de estos elementos, principalmente la certificación de inspección de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por el Ministerio de Turismo, que señala que pudo constatar que existen

mallas de retención y que las prácticas de golf se realizan en el patio y piscina de su propiedad, por lo que, a su decir, hace uso de un espacio privado dentro de su propiedad que no puede ser limitado.

28) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

29) Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

30) De su lado, para que se configure el vicio de la contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o

de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

31) En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte la desnaturalización de los hechos y la alegada contradicción que este invoca. En efecto, si bien en una parte de sus motivaciones la alzada indicó que la práctica de golf se realizaba en áreas comunes de ambas viviendas, cuando de los documentos aportados se desprende que dicha actividad se desarrolla en el interior de la propiedad del recurrente, tal imprecisión no resulta suficiente para justificar la casación del fallo impugnado.

32) Ello así, toda vez que del conjunto de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia que la corte se refirió a la zona residencial en la que se encuentran los inmuebles y al impacto directo que dicha actividad genera en la parte recurrida, cuya vivienda colinda con la del recurrente. En particular, la alzada constató que las bolas de golf traspasan los límites de la propiedad del recurrente y caen en el jardín de la recurrida, cuya configuración sólida representa un peligro, por lo que tuvo por acreditada la existencia de la actividad y el carácter nocivo de sus efectos.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

33) Asimismo, la corte verificó que, aun cuando el recurrente afirma contar con mallas de protección, estas no han resultado suficientes para impedir que las bolas de golf salgan de su propiedad, y comprobó, además, la producción de ruidos en un entorno que, a falta de prueba en contrario, se encuentra destinado a uso exclusivamente residencial.

34) De igual modo, resulta ajustada a derecho la decisión de la corte al constatar que las instituciones públicas competentes no habían otorgado los permisos necesarios para que el recurrente ejerciera la práctica de golf, aun cuando dicha actividad se realizara dentro de los límites de su propiedad. En efecto, si bien el derecho de propiedad confiere a su titular las facultades de usar, gozar y disponer del bien, y se encuentra reconocido como un derecho fundamental por el artículo 51 de la Constitución, este no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, el interés público, las relaciones de vecindad, el uso del suelo y, en general, a la prohibición de ejercerlo en detrimento de los derechos de terceros.

35) Es importante señalar que la corte, otorgó la medida hasta tanto los Organismos Estatales del municipio de Sosúa provincia de Puerto Plata, decidan de manera definitiva al respecto, conforme lo establecen los artículos 24 y siguientes de la Ley 368-22. Sobre el referido artículo este dispone: *El planeamiento urbano y el ordenamiento territorial son instrumentos del Gobierno para el desarrollo de la ciudad, uso de suelo y el*

asentamiento humano. Párrafo I.- Los gobiernos locales que cuenten con la capacidad productiva, económica y de recaudación en su demarcación con una población mayor a quince mil habitantes conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2010, gestionan y autorizan el uso de suelo, a través de la Oficina de Planeamiento Urbano creada para tales fines, y en coordinación con el MEPyD para el ordenamiento territorial. Párrafo II.- Los gobiernos locales que no cuenten con la condición señalada en el párrafo I, realizan la gestión en acuerdo con el municipio al que corresponde su demarcación territorial. La Liga Municipal Dominicana sirve como canal de mediación entre los gobiernos locales, en caso de ser necesario a solicitud de una de las partes. La citada norma describe como uso del suelo, *la expresión que designa la actividad o propósito específico a que se destina un determinado territorio.*

36) De los documentos que obran en el expediente, la corte constató la inexistencia de autorización alguna que habilitara al recurrente a practicar el deporte del golf, aun dentro de los límites de su propiedad. En tales condiciones, y conforme a lo precedentemente expuesto, resultaba necesario —como acertadamente valoró la alzada— que el recurrente obtuviera las autorizaciones correspondientes ante los organismos competentes.

37) En particular, debía proveerse de los permisos del Ayuntamiento, a través del Departamento de Planeamiento Urbano, encargado de evaluar la viabilidad, la estética y el uso del suelo de los proyectos y de otorgar las licencias de construcción y funcionamiento; del Ministerio de Turismo (MITUR), responsable de la planificación y

gestión del aprovechamiento del territorio turístico; del Ministerio de Deportes (MIDER), competente para la promoción y regulación de las actividades deportivas y la aprobación de instalaciones o proyectos que incidan en el uso recreativo del suelo; y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), órgano encargado de evaluar el impacto ambiental, emitir los permisos ambientales correspondientes y garantizar la sostenibilidad de los proyectos.

38) En definitiva, la corte realizó un uso adecuado de su facultad en la valoración de las pruebas para determinar las circunstancias que generan la turbación manifiestamente ilícita y el daño inminente que está llamado a comprobar para adoptar medidas provisionales, aunado a la necesidad de que sean gestionados los permisos correspondientes para garantizar el uso de suelo y los derechos de propiedad tanto de quien hace uso de ello como de quienes se vean afectados por este.

39) En cuanto a la alegada falta de motivos y de base legal denunciada también por la parte recurrente, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

40) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se comprueba que este contiene una exposición clara y completa de los hechos de la causa, así como una motivación suficiente que sustenta su dispositivo, en consonancia con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la corte a qua evaluó los méritos del recurso de apelación del cual estaba apoderada y expuso de manera razonada los fundamentos por los cuales revocó la ordenanza de primer grado y acogió la demanda original.

41) Asimismo, no se advierte que la alzada hay incurrido en falta de base legal o ausencia de motivos, toda vez que el análisis de la sentencia impugnada revela que esta se encuentra debidamente sustentada en los hechos comprobados, en los elementos probatorios sometidos al proceso, así como en pedimentos y argumentos formulados por las partes, desarrollando al efecto una argumentación precisa, coherente y pertinente al caso, con una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, [redacted].1360.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

42) Conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas y así se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00180, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0171
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036788)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Suspensión uso de suelo para operar campo de golf (referimiento)
Decisión: [redacted]
[redacted]: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada en fecha 31 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la Corporación Médica Dominicana* [redacted]*. (Clínica Independencia Norte) y la entidad ARS APS, S. A., en consecuencia, modifica la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00573, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que lo en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a la entidad Corporación Médica Dominicana* [redacted]*., (Clínica Independencia Norte), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados, a favor de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. b) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ARS APS, S. A., conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **b)** el acto núm. 56/2026, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado en fecha 15 de enero de 2026, por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 30 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandaron a la hoy recurrente, así como a [redacted] y a la entidad ARS APS, S. A., en reparación de daños y perjuicios morales y materiales recibidos por no haberle suministrado desglose detallado de medicamentos y materiales gastables en factura de

hospitalización; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00573, de fecha 11 de julio de 2024, condenó a la Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), al pago de la suma de RD$ 550,000.00 y a la entidad la entidad ARS APS, S. A., a RD$ 150,000.00, ambos montos por los daños materiales y morales, en favor de los demandantes; **c**) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las indicadas demandadas e incidental por los demandantes, en ocasión de dichos recursos la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, modificando la sentencia apelada, reduciendo la condena de Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), a RD$ 300,000.00, rechazó la demanda en cuanto a ARS APS, S. A., así como el recurso de apelación incidental.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleva la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria,

sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2025, no fueron laborables para el Poder Judicial por motivo de las Festividades Navideñas, así como tampoco los días 1, 5 y 7 de enero por

conmemorarse Año Nuevo, Día de los Santos Reyes y Día del Poder Judicial. No obstante, el depósito del referido acto de emplazamiento fue realizado el 30 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede declarar la caducidad de oficio del presente recurso, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), contra la

SCJ-PS-26-0241
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1328505)
Partes: Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0329
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01424 (2025-R0582040)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0329
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01424 (2025-R0582040)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia No. 549-2021-SRES-00061, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: ORDENA a las partes proveerse ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines de continuar con el conocimiento del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 458/2025, instrumentado el 10 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2025 y; **d)** la notificación de memorial de defensa núm. 215/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0329
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01424 (2025-R0582040)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, incoada por [redacted], contra [redacted], de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme sentencia civil núm. 549-2021-SRES-00061, de fecha 13 de mayo de 2021, sobreseyó el conocimiento del asunto hasta tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se refiriera sobre el recurso de apelación sometido en fecha 24 de enero de 2020, mediante el acto núm. 61/2020, fijado para el día 25 de marzo de 2020; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el

demandado, recurso decidido al tenor de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00221, dictada por la corte *a quo,* en fecha 26 de mayo de 2025, conforme la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y ordenó a las partes dirigirse por ante el primer juez, a fin de continuar con el conocimiento del proceso; fallo que hoy se impugna en casación.

Medios de casación

2) El recurrente invoca como **único** medio de casación: falta de motivación de la sentencia, falta de base legal y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, 1315 del Código Civil dominicano y 110 de la Constitución Dominicana, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, violación a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) El recurrido solicita la inadmisión del recurso de casación, por carecer de *relevancia casacional*.

4) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa conforme el acto núm. 215/2025, descrito con anterioridad, no depositó escrito justificativo

SCJ-PS-26-0329
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01424 (2025-R0582040)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

contestando la pretensión del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Para lo que aquí se evalúa es preciso señalar los razonamientos siguientes.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley,

conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0329
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01424 (2025-R0582040)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0329
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01424 (2025-R0582040)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) De manera preliminar, el recurrente arguye que su recurso presenta interés casacional presunto porque, a su decir, *el tribunal a-quo al dictar la sentencia que ataca cometió graves infracciones procesales, como son la falta de motivación y fundamentación de la sentencia, desnaturalizó los hechos, las pruebas, en fin, hizo una errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una infracción procesal grave.*

23) De la lectura de los argumentos antes transcritos es posible colegir que, la parte recurrente se fundamenta en la postura anterior de esta sala, sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar que correspondían, en ese entonces, al interés casacional presunto; sin embargo, este criterio, como fue señalado precedentemente, fue variado conforme la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta Sala en fecha 29 de agosto de 2025 y, por tanto, dicho planteamiento resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta

no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente, conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

24) Es importante resaltar que, en su único medio de casación, el recurrente cita la *sentencia del 29 de marzo del 2000, No. 53,* [redacted]*. No. 1072, pág. 510,* referente a la falta de base legal; no obstante, se verifica que dicha cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino en sustento del vicio que invoca.

25) En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, de qué forma y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De todo lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la

cual procede –de oficio- declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0329
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01424 (2025-R0582040)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Dr. [redacted], quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0255
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00550 (2025-R0532443)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Empresa J. [redacted] Group, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa J. [redacted] Group, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0255
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00550 (2025-R0532443)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Empresa J. [redacted] Group, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores se declara a la parte persiguiente J. [redacted] Group S.R.L., adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de [redacted], Yerlina de la Rosa, [redacted] y Yari de la Rosa, y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, que se describe de la manera siguiente [redacted]01, que tiene una extensión superficial de 6,187.22 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en San Pedro de Macorís depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, por la suma de sesenta millones {RDS60,000,000.00) precio de la primera puja. SEGUNDO: ORDENA la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las deposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley lío. 764 de 1944).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 725/2025, de fecha 3 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre

de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1109/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa y como parte recurrida Empresa J. [redacted] Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario especial y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, intentado por la entidad Empresa J. [redacted] Group, S.R.L., contra [redacted], y sus continuadores jurídicos Yani de la Rosa, Romel

de la Rosa, [redacted] y Yarelina de la Rosa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00027, en fecha 28 de enero de 2025, por la cual el persiguiente resultó adjudicatario del inmueble objeto de la expropiación forzosa; **b)** la indicada decisión ha sido recurrida mediante el presente recurso de casación.

Incidentes

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone la ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo el referido pedimento incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 1109/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, antes descrito.

2) Si bien la recurrida se refiere a la caducidad del recurso, lo cierto es que sus argumentos se dirigen a una inadmisibilidad por extemporaneidad que es la sanción

que la ley asigna para los casos en los cuales no se ha intentado la vía de recurso en el tiempo que dispone la norma, mientras que la caducidad se refiere a los plazos propios para cumplir con las actuaciones dentro del recurso iniciado, por lo que procede dar la verdadera calificación y sobre ello establecer su procedencia.

3) Es conveniente establecer que el caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación, dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en su artículo 14, párrafo V en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez días hábiles, a contar desde la notificación de la decisión. Se trata de un plazo en días hábiles, en que solo se computan los que son laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón

de la distancia y se le aplica supletoriamente el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente consta depositado el acto núm. 42/2025 instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de J.

1 Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0255
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00550 (2025-R0532443)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Empresa J. [redacted] Group, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] Group, [redacted]., notificado a Yani de la Rosa, Romel de la Rosa, Yarelina de la Rosa y [redacted], según los traslados realizados [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser hermano para los 3 primeros y en su persona.

8) Conforme se advierte de la sentencia recurrida los señores Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa, declararon tener [redacted], igualmente se advierte de las sentencias incidentales núm. 339-2024-SINC-00037 y núm. 339-2024-SINC-00039, ambas de fecha 11 de diciembre de 2024, relativa la primera a la demanda en nulidad y reparo de pliego de condiciones, y la segunda en nulidad de procedimiento de embargo, presentadas por Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa, ambas aportadas a este expediente, estos establecieron [redacted].

9) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

10) En vista de que el acto de notificación de sentencia no fue instrumentado en uno de los domicilios que declararon los recurrentes ni en su persona, es evidente que este

no puede ser tomado como punto de partida para computar el plazo en el cual debía ser interpuesto el recurso de casación, lo que permite concluir que, en ausencia de otro acto que determine la regular notificación de los recurrentes, resultan improcedentes las pretensiones de la parte recurrida, tendentes a declarar extemporáneo el recurso, y por lo tanto se desestiman, lo que vale decisión.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación a la ley incumplimiento artículo 877 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación la ley, errónea interpretación del art. 155 de la Ley 189-11, incorrecta aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores *in procedendo* o *in iudicando*, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia. Además, se consideraba que el recurso de casación contra las decisiones dictadas en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario debía ser conocido con interés casacional presunto.

15) No obstante, ambas posturas fueron variadas a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales; y la núm. SCJ-PS-25-1662, que descartó la existencia de interés casacional presunto en recursos contra decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

3 B. J. 1377.

la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en las decisiones descritas con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

21) Por otro lado, se señaló en el primer fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su

conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En tal virtud, el hecho de que el caso se derive de un procedimiento de embargo inmobiliario o el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que den lugar a dicha vulneración, puesto que la parte recurrente, en cuanto a los actos propios del procedimiento inmobiliario, solo aporta al expediente el acto contentivo de mandamiento de pago notificado al deudor [redacted], y la sentencia criticada pone de manifiesto que los actuales recurrentes estuvieron presentes en la fecha en que se celebró la venta en subasta que dio lugar a la sentencia recurrida, en la cual

propusieron sus medios defensivos, así mismo como la interposición de varias demandas incidentales, lo que evidencia que los recurrentes tuvieron la oportunidad de manifestar sus argumentos por ante el tribunal que efectuó la adjudicación en los tiempos y la forma que determina la ley.

26) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante un pronunciamiento de embargo inmobiliario, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0255
Exp. núm.: 339-2024-ECON-00550 (2025-R0532443)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Empresa J. [redacted] Group, [redacted].
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa, contra la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0266
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1332936)
Parte: Inversiones CCF, [redacted]. vs. [redacted]a
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Inversiones CCF, [redacted]., quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]a, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la resolución administrativa núm. 0026-02-2025-SADM-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza la recusación presentada por la sociedad Inversiones

SCJ-PS-26-0266
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1332936)
Parte: Inversiones CCF, [redacted]. vs. [redacted]a
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

> *CCF, [redacted]., en contra del magistrado [redacted]a, por las razones indicadas. Segundo: Remite el expediente número 2025-0139177, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que continúe conociendo del mismo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-0266
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1332936)
Parte: Inversiones CCF, [redacted]. vs. [redacted]a
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones CCF, [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones CCF, [redacted]., demandó en referimiento para la designación de un administrador judicial, a los señores [redacted], [redacted], y a las compañías Internacional de Valores, [redacted]., Starberry Dominicana, [redacted]., Promotora Residencial Las Antillas, de la que resultó apoderado el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional; **b)** en el curso de dicho proceso, la parte accionante recusó formalmente al juez apoderado de la acción, [redacted]a, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar la solicitud de recusación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley 2-23, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-0266
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1332936)
Parte: Inversiones CCF, [redacted]. vs. [redacted]a
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe el conocimiento del caso, reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad[1].

4) En el contexto del régimen jurídico de la recusación como incidente de la instancia que vincula al tribunal con su ejercicio como garantía que tutela la salvaguarda al principio de imparcialidad, el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil consagra que la vía de recurso habilitada contra una decisión de esta naturaleza es la apelación. A saber, el contenido del texto en cuestión es el siguiente: toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación. Cabe destacar que cuando la decisión dictada en ocasión de una recusación proviene del tribunal de primer grado, se debe impugnar por ante la Corte de Apelación, pero cuando la referida decisión es dictada por la Corte de Apelación, la jurisdicción competente es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

[1] SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 de enero 2017.

SCJ-PS-26-0266
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1332936)
Parte: Inversiones CCF, [redacted]. vs. [redacted]a
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Huelga destacar que, en el contexto procesal expuesto, la Corte de Apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra

jueces de primera instancia; no así el recurso extraordinario de la casación. En ese sentido, al tratarse de una decisión dictada por la Corte de Apelación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 391 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia[2].

6) En puridad, y al amparo del estado actual de nuestro derecho, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la decisión ahora objetada no es susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria de la casación, sino haciendo uso del recurso de apelación por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales

[2] SCJ-PS-23-1182, 30 de junio 2023, BJ 1351.

y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 22, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 378 a 396 del Código de Procedimiento Civil y 14 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., contra la resolución administrativa número 0026-02-2025-SADM-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0266
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R1332936)
Parte: Inversiones CCF, [redacted]. vs. [redacted]a
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0333
Expediente núm. 1497-2019-ECIV-00436 (2025-R0196033)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No.1275-2019-SSEN-001191, de fecha 19-08-2019, dictada por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al respecto de la demanda civil en partición de bienes, por

ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 072/2025, instrumentado el 10 de marzo de 2025, por [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 226/2025, instrumentado el 24 de marzo de 2025, por [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0333
Expediente núm. 1497-2019-ECIV-00436 (2025-R0196033)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en partición de bienes de la comunidad de hecho a [redacted], sustentada en que mantuvieron una relación de hecho, luego de haberse divorciado para contraer un matrimonio ficticio con su primo [redacted], con fines de viaje, periodo en el cual adquirieron un apartamento. De su lado, el demandado solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar; **b)** la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2019-SSEN-01191 de fecha 19 de agosto de 2019, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión y rechazó el fondo de la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00129, de fecha 8 de mayo de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

siguientes: **primero:** contradicción e ilogicidad con la valoración de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de las pruebas; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0333
Expediente núm. 1497-2019-ECIV-00436 (2025-R0196033)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0333
Expediente núm. 1497-2019-ECIV-00436 (2025-R0196033)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte

de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos,

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0333
Expediente núm. 1497-2019-ECIV-00436 (2025-R0196033)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Cabe retener que si bien en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a los requisitos que configuran el concubinato (SCJ., 1ª Sala, núm. 34, 20 de febrero de 2013, BJ. 1227; núm. 11, 5 de diciembre de 2012, BJ. 1225; 1ª Cámara, núm. 6, 9 de noviembre de 2005, BJ. 1140, pp. 122-131 y SCJ., Salas Reunidas, núm. 32-2020), estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, por tanto, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido para justificar el interés casacional del recurso.

19) Adicionalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al criterio de los aportes y la singularidad en materia de partición por concubinato, en tanto que transgredió la línea jurisprudencial constante de esta corte de casación. En sustento de dicho argumento cita la sentencia núm. 32-2020, expediente núm. [redacted]-RECA-01606, sin indicar fecha ni aportar datos que permitan su verificación. Razón por la que dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido.

20) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio— declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0333
Expediente núm. 1497-2019-ECIV-00436 (2025-R0196033)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00129, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Edynson Alarcón.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0745993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yobelyn Charisma [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 180-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0745993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia no. 1529-2024-SSEN-00674, de fecha seis (06) de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Futuro, S.A, hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 894-2025, instrumentado el 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida el 4 de agosto de 2025 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 959-2025, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del

SCJ-PS-26-0182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0745993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de diciembre de 2021, en la que fue atropellada [redacted], esta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Futuros, S.A.; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00674, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de septiembre de 2024, que condenó a la parte demandada al pago de RD$600,000.00, más el interés de un 1% mensual, a favor y provecho de la demandante, y declaró la

SCJ-PS-26-0182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0745993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia común y oponible a la entidad Seguros Futuros, S. A.; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de objeto, interés y calidad. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la cuantía, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine, previo a dilucidar las inadmisibilidades solicitadas, si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes al monto debatido, establecido por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos

asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada, al pago de RD$ 600,000.00, más el interés del 1% mensual, decisión que fue confirmada por la alzada. En segundo grado, solo el demandado-condenado, [redacted], impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado por la alzada, asciende a la suma total de RD$600,000.00, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás

presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 180-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0745993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0265
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0506192)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Ace International, [redacted].
Materia: Le contredit
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año **182°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ace International, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00323 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0265
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0506192)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Ace International, [redacted].
Materia: Le contredit
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE como bueno y válida, en cuanto a la forma, el recurso de Impugnación (Le Contredit) incoado mediante instancia recibida en fecha 26-03-2024, notificada mediante el acto 193/2024, de fecha 22-03-2024, remitida a esta Corte en fecha 11-04-2024, interpuesto por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *notificado a la razón social ACE International SRL; contra de la sentencia in voce, de fecha 11-03-2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre una demanda en ejecución de cláusula penal, validez de embargo retentivo e indemnización por daños y perjuicios; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de impugnación (Le Contredit), en consecuencia, CONFIRMA la decisión y REMITE el expediente al tribunal de origen para continuar el proceso, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento condenando su distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 375/2025, instrumentado en fecha 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 28 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0265
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0506192)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Ace International, [redacted].
Materia: Le contredit
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, incoó una demanda en ejecución de cláusula penal, validez de embargo retentivo e indemnización por daños y perjuicios contra la parte recurrente, fundamentada en que esta última incumplió con la obligación principal de lo pactado; **b)** en la instrucción del proceso la parte recurrente otrora demandada, promovió una excepción de incompetencia, con el fin de que el asunto fuera enviado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante sentencia *in voce* de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la parte ahora recurrente incoó un recurso de impugnación (Le contredit) contra la decisión indicada y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual fue rechazado y remitió el expediente al tribunal de origen para continuar el proceso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de esta se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que Los *emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del*

SCJ-PS-26-0265
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0506192)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Ace International, [redacted].
Materia: Le contredit
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1]

6) Según consta en el expediente, Ace International, [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 375/2025, de fecha 26 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en el cual el ministerial actuante hace constar lo siguiente: *Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma jurisdicción a la Av. Bolívar No. 195, Torre Empresarial Henríquez, primer nivel, modulo No. 102, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, en donde Opera la Sucursal de mi requerida* ***ACE INTERNATIONAL, SRL****, tal como lo evidencia el acto marcado con el no. 449/2025, de fecha 14 del mes de mayo del 2025, que notifica la sentencia que fue objeto del memorial de casación que se notifica, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleado, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración.*

7) Del examen del referido acto procesal se advierte que, Ace International, [redacted]., este fue notificado en su supuesto domicilio de elección, sin embargo, esto carece de sostén probatorio, ya que no consta aportado en su amparo el citado acto núm. 449/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, que permita retener que ciertamente Ace International, [redacted].,

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

formalizara elección de domicilio en el lugar indicado en el acto núm. 375/2025, ni tampoco figura otra actuación procesal notificada con posterioridad a la emisión de la sentencia ahora impugnada en casación que valide la notificación realizada bajo esa modalidad, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) Por otro lado, es oportuno destacar que, en el contenido del acto de emplazamiento, además del proceso verbal relativo al traslado realizado por dicho alguacil, se limita a indicar lo siguiente: *...LE HE NOTIFICADO a mi requerida, ACE INTERNATIONAL, SRL, una copia en cabeza de acto, del MEMORIAL DE CASACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL NO. 1497-2024-SSEN-00323/EXP.NO.2[redacted], DE FECHA 4 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO.*

9) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de*

abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación2. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación a Ace International, [redacted]., fue notificado de forma irregular por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[3]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la mencionada parte recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio

[3] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21 26, 29, 55 y 81, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 375/2025 de fecha 26 de mayo de 2025, instrumentado por ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente y dirigido a la parte recurrida, Ace International, [redacted]., por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0265
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0506192)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs Ace International, [redacted].
Materia: Le contredit
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00323 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]
[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0261
Exp. núm. 531-2023-ECON-01371 (2025-R1175906)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0261
Exp. núm. 531-2023-ECON-01371 (2025-R1175906)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *Único: Acoge el presente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto número 269/2025, de fecha 02 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Segundo Tribunal Colegiad del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia 531-2023-SSEN-02775, de fecha 31 de octubre de 2023, relativa al expediente número 531-2023-ECON-01371, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y por consiguiente rechaza la demanda en partición de bienes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

<u>LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO</u>

SCJ-PS-26-0261
Exp. núm. 531-2023-ECON-01371 (2025-R1175906)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ligio se originó con una demanda en partición de bienes de unión libre o concubinato, interpuesta por la parte ahora recurrente contra el actual recurrido; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2023-SSEN-02775, de fecha 31 de octubre de 2023, la cual acogió parcialmente la demanda, ordenó la partición de los bienes fomentados entre las partes, remitió al Colegio Dominicano de Notarios y al Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores a fin de que envíen una terna para la selección y designación del notario y público y perito del proceso, y se autodesignó como juez comisario; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, recurso que fue acogido por la corte a quo, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, que revocó la decisión del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en partición de bienes.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional;

SCJ-PS-26-0261
Exp. núm. 531-2023-ECON-01371 (2025-R1175906)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento,

[1] Artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

"la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una

normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

…10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el día 10 de noviembre no fue laborable para el Poder Judicial, por conmemorarse el día de

SCJ-PS-26-0261
Exp. núm. 531-2023-ECON-01371 (2025-R1175906)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución dominicana que fue movido para ese día por disposición de la Ley núm. 137-97, sobre traslado de días feriados.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-0261
Exp. núm. 531-2023-ECON-01371 (2025-R1175906)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 2025-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelaciones incidentales y acoge de forma parcial el recurso principal, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica la parte primera del ordinal cuarto de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00172 de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y condena al señor* [redacted] *al pago de la suma de dos millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$2,839.400), más el pago de los intereses judiciales de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a favor* [redacted]*; SEGUNDO: confirma los ordinales primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00172 de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de la Vega, por las razones expuestas en esta sentencia; TERCERO: condena a los recurrentes incidentales empresa Lismare Inversiones, E.I.R.L, y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 627/2025, instrumentado en fecha 17 de mayo del año 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2025; **c) el** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 701/2025, instrumentado el 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] ahora recurrida, prestó al ahora recurrente, [redacted] la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a pagar en un período de 24 meses, en tal virtud alegando incumplimiento de la obligación asumida demandó al deudor en cobro de dinero, conjuntamente con la señora [redacted] y Lismare Inversiones Polonia; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00172, de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] a pagar a favor del demandante la suma de RD$682,500.00, más el pago de 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandante original y de manera incidental por los demandados primigenios, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó la sentencia civil núm. 2025-00084, de fecha 14 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal aumentando

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

el monto condenatorio a la suma de RD$2,839,400.00 y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, la cual es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores i*n procedendo* o *in iudicando* cometidos por los

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta,

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas y sobre la falta de motivos, *SCJ, 1era. Sala núm. 76 de fecha 14 de marzo de 2012, BJ 1216, SCJ, núm. 13 de fecha 13 de enero de 2010,*

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

BJ 1190; SCJ, 1era. Cámara núm. 9 de fecha 2 de octubre de 2002, BJ 1101, SCJ, 3era. Cámara núm. 23 de fecha 16 de abril de 2003, BJ 110, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

22) En la parte preliminar de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, toda vez que la corte *a quo* emitió una sentencia en franca violación a la Constitución, a la tutela judicial efectiva y contraría al debido proceso de ley, puesto que en fecha 25 de octubre de 2023, se celebró la audiencia para escuchar un informativo testimonial a cargo del señor [redacted], en el que fue escuchado [redacted], y que la alzada no ponderó, valoró ni explicó por cuales motivos omitió esas declaraciones.

23) Sobre lo anterior, la parte recurrente ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que, la mera invocación de una

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, la falta de ponderación de la prueba, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de que en efecto se realizó el informativo y que la alzada no valoró lo dicho por el testigo, no resulta suficiente para admitir el presente alegato prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y de derecho fundamentales, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) La parte recurrente, denuncia además que la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, toda vez que sustentó su decisión en que el inicio del cómputo del interés en materia de cobro de dinero, es a partir de la demanda, falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Corte de Casación,

respecto al criterio constante siguiente: *la tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de esta, pues, de lo contrario, el responsable podría verse obligado a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado*; en ese sentido, nos invita a ver las decisiones siguientes: "(…) Sentencia SCJ-núm. 136 de fecha 29 de marzo de 2017; Sentencia núm. 1157 de fecha 13 de noviembre de 2019; Sentencia núm. 0501 de fecha 24 de julio de 2020", de esta Primera Sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala respecto al punto de partida del interés judicial en materia de cobro; por lo que procede examinar, si el argumento esgrimido posee tiene interés casacional.

26) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia SCJ, núm. 136 de fecha 29 de marzo de 2017: *La tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de esta, pues de lo contrario, el responsable podría verse obligado a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado.*

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

2. Sentencia SCJ, núm. 1157 de fecha 13 de noviembre de 2019 y Sentencia núm. 0501 de fecha 24 de julio de 2020: *La condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los interés.*

27) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 1.5 %, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a favor de la actual parte recurrida.

28) En cuanto a que la corte de apelación fijó los intereses, tomando como punto de partida la interposición de la demanda, cuando a juicio del recurrente este cómputo debe hacerse al momento en que la sentencia que lo contenga se haga firme, resulta de la sentencia criticada que la alzada asumió como postura correcta en derecho que el pago de los intereses fijado en un 1.5% mensual sobre el monto de la deuda se computase a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Sobre la discusión suscitada cabe precisar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, que regía lo relativo a la usura y los intereses legales consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. La orden ejecutiva enunciada fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

30) El interés judicial, otrora denominado legal, tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, en ocasión de una relación contractual, contrario a lo que ocurre con la denominada indemnización complementaria que en su contenido esencial persigue adecuar un monto que se haya retenido en ocasión de la responsabilidad civil extracontractual como producto de la devaluación monetaria que haya operado en el tiempo, cuyo fundamento ha sido siempre de estirpe pretoriana, es decir, sustentada en la evolución jurisprudencial.

31) En ese contexto, se debe diferenciar el referido régimen aplicable cuando se trata de intereses judiciales, como noción acuñada a partir de la derogada orden ejecutiva

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

enunciada procedentemente, que son propio del ámbito contractual, de la dimensión procesal que rige cuando el reclamo se fundamenta en una responsabilidad civil extracontractual, llamado reparación complementaria o suplemento indemnizatorio. El interés remuneratorio contractual de una obligación es fijado por los contratantes como la utilidad percibida por el acreedor por concepto de beneficios pecuniarios en su prestación, y otras veces constituye una modalidad de cláusula de limitación de responsabilidad que acuerdan las partes y de la cual no pueden apartarse la condena en daños y perjuicios conforme al artículo 1152 del código civil. Por otro lado, cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero se trata de una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor;

32) Conforme lo expuesto, en la situación procesal objeto de discusión es atendible que el punto de partida para el cálculo del interés judicial, según el artículo 1153 del Código Civil, es la fecha de la demanda en justicia, mientras que para el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual lo será la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación, es decir, en este último supuesto el momento en que inicia el cómputo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

responsabilidad civil, que es la que convierte al demandado en deudor de la indemnización, por aplicación de sus efectos constitutivo de derecho.

33) En función de lo planteado, no se advierte el contraste entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de esta Corte de Casación en lo que respecta al vicio bajo examen, toda vez que conforme se observa de la decisión objeto de este recurso, la alzada fijó el pago de un interés judicial de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, lo que es cónsono con la jurisprudencia de esta Primera Sala, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

34) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenado tanto la parte recurrente como su representante legal al pago de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado por violación al artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

35) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento.

36) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

37) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

38) Conforme a lo expuesto, en este caso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a las costas procesales

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones, [redacted]., contra la sentencia núm. 2025-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

<u>Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación</u>

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,*

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro

criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de

SCJ-PS-26-0220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0481765)
Partes: [redacted], [redacted] y la razón social Lismare Inversiones E.I.R.L. vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0264
Exp. núm. 0307-2022-ECIV-00181 (2025-R0722994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 85-2025, dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0264
Exp. núm. 0307-2022-ECIV-00181 (2025-R0722994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge el presente recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil No. 0569-2024-SCIV-00045 de fecha 6 de marzo del año 2024 dictada en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Revoca totalmente la sentencia recurrida y en consecuencia acoge la demanda original, en cuanto a ordenar el Lanzamiento de Lugar y Desalojo de los demandados, ANA JULIA ENCARNACIÓN Y FELIPE VICENTE ENCARNACIÓN, originales del inmueble objeto del litigio descrito en esta sentencia, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los recurridos al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1667/2025, instrumentado en fecha 17 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2204/2025, instrumentado el 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado de fecha 9 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia civil núm. 0569-2024-SCIV-00045 de fecha 6 de marzo de 2024, que rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes. La alzada mediante la sentencia núm. 85-2025 de fecha 14 de marzo de 2025, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, y en consecuencia, acogió la demanda en cuanto a ordenar el lanzamiento de lugar y desalojo solicitado por los demandados.

SCJ-PS-26-0264
Exp. núm. 0307-2022-ECIV-00181 (2025-R0722994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Pedimento de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se confirme la sentencia impugnada.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** errónea aplicación de la ley la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0264
Exp. núm. 0307-2022-ECIV-00181 (2025-R0722994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

8) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la

normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder

Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme

a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En lo concerniente al apartado relativo al interés casacional, así como al segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contraviene la doctrina jurisprudencial, bajo el argumento de que el lanzamiento de lugar únicamente

procede en supuestos de ocupación ilegal o en calidad de intruso, esto es, sin autorización del propietario. No obstante, la recurrente se limita a formular tal afirmación sin acompañarla de decisiones jurisprudenciales de contraste que evidencien la existencia de un criterio previo, reiterado y vinculante que haya sido desconocido por la decisión impugnada. La omisión de este requisito impide constatar la alegada contradicción y, en consecuencia, imposibilita la configuración del interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial.

24) Por otra parte, en el primer medio de casación la parte recurrente invoca el vicio de desnaturalización de las pruebas; sin embargo, del examen integral del recurso se advierte que tales alegatos han sido planteados únicamente como sustento del agravio denunciado, sin estructurarse dentro de una argumentación dirigida a demostrar la concurrencia del interés casacional por oposición de criterios jurisprudenciales. En efecto, no se desarrolla una línea argumentativa orientada a evidenciar la existencia de una doctrina consolidada que haya sido desconocida, ni se aportan precedentes idóneos que permitan verificar la alegada divergencia. En tales condiciones, no se satisface el presupuesto técnico necesario para la admisibilidad del recurso por interés casacional.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 85-2025,

SCJ-PS-26-0264
Exp. núm. 0307-2022-ECIV-00181 (2025-R0722994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0251
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00355 (2025-R0897906)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por *a)* Seguros Pepín, S.A. representada por [redacted], *b)* [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y NILSON

[redacted], mediante el acto No. 1009-2024 de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00338 contenida en el expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00355 de fecha diez (10) de mayo 2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 2023-24 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la mencionada decisión, y. en consecuencia: Esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio MODIFICA el ordinal PRIMERO numeral A de la sentencia, y añade el numeral B, para que se lea de la siguiente manera: A. Condena las partes demandadas, [redacted] y Nilson Ramírez Bido al pago a favor del señor [redacted]. de las sumas siguientes: a) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), como justa indemnización por los daños morales y físicos; y b) VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$25,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por éste, más un 1.5% de interés a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia. B. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos".

SCJ-PS-26-0251
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00355 (2025-R0897906)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1199/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 27 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; y **d)** el acuerdo transaccional depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de la disposición del artículo 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó

en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., en ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2021; **b**) la referida demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00338, de fecha 10 de mayo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que condenó a los demandados al pago de RD$ 300,000.00 como indemnización por los daños morales, físicos y materiales irrogados, más el 1.5% de interés a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión y hasta su ejecución definitiva; con oponibilidad a la entidad aseguradora **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante e, incidentalmente, por los demandados; la corte rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, mediante el cual modificó el ordinal primero numeral A de la decisión apelada y adicionó a la suma condenatoria RD$ 25,000.00 por concepto de daños materiales, manteniendo los demás aspectos de la sentencia de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

2) En fecha 10 de octubre de 2025, la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., depositó un acuerdo transaccional suscrito entre esta y el recurrido, [redacted], en fecha 12 de septiembre de 2025.

3) La referida instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: **a)** cheque núm. 087077, de la entidad bancaria Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 12 de septiembre de 2025, por el monto de RD$125,000.00; **b)** contrato poder cuota litis, suscrito entre la Lcda. [redacted], mediante el cual el señor [redacted] le otorga poder especial para que lo represente en todo lo concerniente a la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; **c)** un contrato de transacción suscrito por Seguros Pepín, S.A. y el señor [redacted], representado por la Lcda. [redacted], en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO, - Objeto del Contrato. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD$125,000.00) distribuido de la manera siguiente: CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD$125,000.00), mediante cheque número 87077, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de WILSON RHADAMES SANTANA CEDEÑO. ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. — En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de

sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza", PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha Iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la

> contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia".

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

5) Del documento antes descrito se advierte que Seguros Pepín, S. A. y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae

consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a los correcurrentes [redacted] ***y*** [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Conforme se concibe en el ámbito del artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, no se podrá interponer recurso de casación contra: "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía

solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.”.

8) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

9) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto, para la fecha de interposición de este recurso de casación —26 de agosto de 2025— el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$ 27,988.80[1], en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

[1] Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda interpuesta por el señor [redacted], quien recurrió principalmente en apelación el referido fallo; a su vez, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., apelaron incidentalmente la decisión judicial dictada en primera instancia; la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificando el ordinal primero numeral A la sentencia de primer grado y añadió el literal B, mediante el cual se condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$ 350,000.00 por concepto de indemnización por los daños morales y físicos y adicionó la suma de RD$ 25,000.00 como indemnización por los daños materiales irrogados a favor del señor [redacted], más el 1.5% a título de indemnización compensatoria, además declaró la condena común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. En casación recurre únicamente la parte condenada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$ 375,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar, ningún otro aspecto procesal ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta corte de casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

SCJ-PS-26-0251
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00355 (2025-R0897906)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00297, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0219
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0773067)
Partes: Auto Centro [redacted], vs. De los [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Centro [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida De los [redacted]., representada su gerente general [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00245 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0219
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0773067)
Partes: Auto Centro [redacted], vs. De los [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Auto Centro [redacted], S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00743, de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos explicados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Auto Centro [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 231/2025, de fecha 1 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 18 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto del 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1394/2025 instrumentado en fecha 26 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], y depositado el 30 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0219
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0773067)
Partes: Auto Centro [redacted], vs. De los [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Centro [redacted] y como parte recurrida De Los [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial De Los [redacted], demandó en resciliación de contrato de alquiler y desalojo a Auto Centro [redacted], sustentado en la llegada del término del contrato verbal de alquiler; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2023-SSEN-000743 de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato verbal de alquiler y ordenó el desalojo de la demandada así como de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble envuelto en el proceso; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00245 de fecha 2 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-0219
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0773067)
Partes: Auto Centro [redacted], vs. De los [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Medios de casación

2) Del examen del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente no enuncia el medio planteado, no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial; por lo tanto, procede que esta Sala examine dicho medio en base a la violación que se denuncia, es decir errónea aplicación de la norma.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) La parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional debido a que el recurrente solo pretende eternizar el proceso.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 1394/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

7) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in*

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

iudicando-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0219
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0773067)
Partes: Auto Centro [redacted], vs. De los [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación, la parte recurrente se circunscribe a desarrollar el medio en que fundamenta su recurso, limitándose a cuestionar la decisión recurrida desde la óptica de la supuesta infracción denunciada, pero omite cumplir con la carga procesal que le impone la ley de justificar de manera expresa y concreta la existencia del interés casacional objetivo. En efecto, no identifica ni demuestra que el caso encuadre en alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni expone razones que permitan apreciar la necesidad de un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en función de la unificación, desarrollo o fijación de la doctrina jurisprudencial.

19) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la normativa vigente, presupuesto indispensable para la apertura de la vía casacional. En tales condiciones, el recurso carece del sustento técnico que permita superar el test de admisibilidad previo al examen del fondo, pues el esquema argumentativo propuesto no evidencia la trascendencia jurídica requerida ni la concurrencia de los supuestos habilitantes previstos por la ley. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, por vía de consecuencia,

declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

20) En virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados apoderados por la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Auto Centro [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0219
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0773067)
Partes: Auto Centro [redacted], vs. De los [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos, la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de abril de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el interviniente forzoso, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL [redacted] Y/O JUNTA DE VECINOS, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) contra la sentencia núm. .034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Confirma la sentencia recurrida número 034-2019-8CON-01195 de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. QUINTO: ACOGE en parte la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en cuanto al Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos, para indemnización confirmada en la sentencia número 034-2019-SCON-01195 del 11 de diciembre de 2019, le sea oponible y de manera conjunta y solidaria, de conformidad a los motivos expuestos. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motives expuestos. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente el Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (en lo adelante ADN), Buro de Crédito Líder o Data del Caribe (Data Crédito) y Transunión, S. A., la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01195, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercialñ del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

decisión mediante la cual dispuso la condenación del ADN al pago de una indemnización por concepto de daños morales y materiales, ascendentes a la suma de RD$307,181.00, conforme a los montos y a la distribución establecidos en la parte dispositiva de la referida sentencia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandada ADN y de manera incidental por el recurrido. La corte *a quo* acogió el recurso principal, revocó la decisión impugnada, en consecuencia, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mientras que rechazó el recurso de apelación incidental, según la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00585, dictada en fecha 23 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

2) Asimismo, se advierte que: **a)** el demandante recurrido en casación la decisión antes descrita, y mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-1224, de fecha 28 de junio de 2024, esta casó con envío la sentencia impugnada; **d)** la corte de envió, a través del fallo nuevamente objeto de casación, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

3) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio[1] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos,

[1] SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación del examen del memorial de casación se retiene que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación. En ocasión de la primera casación esta Primera Sala retuvo como vicio al fallo impugnado desnaturalización de los hechos, por falta de valoración de ciertas pruebas aportadas por el demandante. En esta oportunidad la recurrente denuncia que la corte de envío incurrió en falta de motivación, lo que provocó una supuesta desnaturalización, así como violación a su derecho de defensa al sustentar su decisión en documentos que no fueron sometidos al contradictorio y que inobservó el plazo que contempla la ley para interponer el recurso de apelación.

7) Por tanto, es evidente que se trata de puntos de derecho diferentes a lo juzgado, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[2].

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente

[2] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

(Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de julio de 2025.

11) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022; que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0260
Exp. núm. 034-2019-ECON-00722 (2025-R0694948)
Partes: Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y/o Junta de Vecinos vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios /de oficio
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00021 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto marcado con el número 419/23, de fecha veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (28/09/2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el numero 094-2023-SSEN-00262, de fecha veintiuno del mes de agosto del año dos mil veintitrés (21/08/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. SEGUNDO: Declara valido los contratos de ventas bajo firma privada de fecha siete del mes de enero del año del año dos mil nueve (07/01/2009) y veintisiete del mes de marzo del año dos mil nueve (27/03/2009), ambos legalizado por el Dr. el Dr.* [redacted]*, abogado Notario Público de Neiba. TERCERO: Ordena el desalojo de los señores* [redacted] *o* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, así como cualquiera persona que se encuentre ocupando el predio de terreno* [redacted]*, al norte: terrenos del Estado; al Sur: Asociación la finca y* [redacted]*; al Este camino de Perruiche y al Oeste: el señor Teodoro. CUARTO: Condena a la parte recurrida los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso distrayéndola en favor y provecho de Lic.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 56/8/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **c)** el

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 496/25, instrumentado el 28 del mes de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentada en que estos últimos ocupan un inmueble de su propiedad de forma ilegal; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Bahoruco, con plenitud de jurisdicción, mediante sentencia núm. 094-2023-SSEN-00262 de fecha 21 de agosto de 2023, rechazó la referida acción por insuficiencia de pruebas frente a la posesión real del inmueble que ostentan los demandados; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y declaró propietarios del inmueble en conflicto a los demandantes.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto del emplazamiento, argumentando que no fue notificado en su domicilio habitual ubicado en la casa núm. 02 de la calle Circunvalación, del distrito municipal de Los Ríos, conocido durante todo el proceso judicial.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de la recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 496-25, descrito anteriormente.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depósito. En el párrafo I dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

5) Del examen la decisión de primer grado, así como de la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrida tiene su [redacted], mismo domicilio que estableció en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación. Sin embargo, para notificar el acto de emplazamiento núm. 58/8/2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], este indicó haberse trasladado al *municipio de Los Ríos, calle* [redacted], *No. s/n, que es donde viven y tienen su domicilio los señores* [redacted] *y* [redacted], *y una vez allí hablando personalmente con:* [redacted] *y* [redacted] *quien me dijo ser sus personas de mis requeridos ....* De lo que se infiere que ciertamente la actuación procesal de referencia no fue notificada en el domicilio conocido de la parte recurrida.

6) Cabe resaltar que el artículo 88 de la Ley 2-2023, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

7) En el contexto procesal expuesto, resulta que, como es denunciado, el acto de emplazamiento fue notificado en un domicilio distinto al que consta en las instancias judiciales conocidas entre las partes. No obstante, el ministerial actuante, oficial con fe pública, indico que entregó esta actuación procesal en manos de sus requeridos, [redacted] y [redacted], quienes comparecieron ante esta jurisdicción y ejercieron su derecho de defensa mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley les impone. En tales condiciones no se configura el agravio requerido por la norma para pronunciar la nulidad solicitada, por lo que se impone rechazar este pedimento, lo que vale deliberación dispositiva.

8) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de calidad y derecho para actuar de la parte recurrente. Para ello alega que, en la sentencia impugnada, las partes son identificadas con los nombres "[redacted], [redacted] y [redacted]", únicos con calidad para recurrir la decisión, mientras que en su memorial de casación son identificados como "[redacted], [redacted] y [redacted]", nombres que, según alega, son falsos.

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. De tal manera que, para accionar la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que las partes recurrentes en casación figuraron en el proceso en calidad de demandados, además de que fueron afectados con la decisión emitida por la alzada. En cuanto al argumento de que se trata de personas distintas, resulta ser improcedente, toda vez que la parte recurrente ha optado por mencionar en su memorial de casación solo uno de sus apellidos, cuestión que evidentemente no implica un cambio de personalidad jurídica o calidad. En consecuencia, se desestima el incidente examinado.

1 SCJ-PS-25-0137, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Finalmente, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por prescripción y vencimiento del plazo prefijado, así como por cosa juzgada, fundamentando esta última pretensión en que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) Del análisis del memorial de defensa no se advierte que la parte recurrida haya expuesto argumentos ponderables tendentes a fundamentar sus pretensiones. Cabe destacar que cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; por lo que, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, condición ausente en esta oportunidad. Por lo que, procede rechazar los aspectos analizados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta a la regla que obliga al tribunal a cumplir el art. 51 de la Constitución Dominicana; **segundo:** falta de motivos suficientes.

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

18) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

20) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación

de doctrina jurisprudencial.

21) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art.

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

10[6].

23) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes

núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y

previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a enunciar los medios en que fundamenta su recurso, omitiendo acreditar —como le era legalmente exigible— la existencia de interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Al examinar el interés casacional respecto de los medios propuestos, se retiene que el recurrente no identifica ni desarrolla ninguno de los supuestos legales que lo configuran, ni aporta las citas jurisprudenciales pertinentes que permitan justificar la admisibilidad del recurso sobre la base de dicho interés casacional.

34) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que conforman el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tales condiciones, y dado que el planteamiento recursivo no permite tener por superado el test de admisibilidad necesario para el examen del fondo, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0325
Exp. núm. 099-2019-ECIV-00005 (2025-R0833086)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted]. Tiene como parte recurrida a la señora [redacted], quien tiene como abogado a [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00518 de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de corte de apelación, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil número 069-2021-SSENT-1882Bis, de fecha veinticuatro (24) del mes de

noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 069- 2021-SSENT-1882Bis, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfonos [redacted], para la notificación de la sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 778/2025, instrumentado en fecha 27 de junio de 2025, por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 4 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 616/2025

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

instrumentado y depositado en fecha 11 de julio de 2025, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparaciones locativas. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en su condición de propietaria del inmueble

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

identificado con la designación catastral núm. [redacted], interpuso una demanda en reparaciones locativas contra [redacted], quien fungió como su inquilino, y contra Fray [redacted], en calidad de fiador solidario, fundamentándola en el alegado deterioro sufrido por la vivienda durante la ocupación del primero; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 069-2021-SSENT-1882Bis, de fecha 24 de noviembre de 2021, la cual condenó solidariamente a los demandados al pago de la suma de RD$243,685.03 por concepto de reparaciones locativas del inmueble, así como de RD$200,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios; **c)** contra esta decisión interpuso recurso de apelación [redacted]. La corte de apelación confirmó la decisión emitida por tribunal de primer grado, conforme a los motivos expuestos en la sentencia que constituye el objeto del presente recurso.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso la parte recurrida en su memorial de defensa ha plantado la inadmisibilidad del presente recurso por las razones siguientes: a) que el monto de la sentencia recurrida no supera el requerido por el artículo 11.3 de la Ley 2-23; y b) que entre el depósito del memorial de casación y el del emplazamiento no fue cumplido el plazo de 5 días establecido por la referida Ley.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 616/2025, de fecha 11 de julio de 2025.

a. En cuanto a la inadmisión por el monto

6) En atención al orden procesal de examen de los aspectos preliminares, compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación,

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

determinar en primer lugar si, conforme a lo alegado por la parte recurrida, la cuantía controvertida supera los 50 salarios mínimos.

7) En virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el Juzgado de Paz acogió la demanda en reparaciones locativas y condenó a la parte demandada al pago de RD$243,685.03 por concepto de las reparaciones del inmueble alquilado y RD$200,000.00, como justa indemnización por los daños causados, para un total de RD$443,685.03. Esta decisión fue recurrida en apelación únicamente por [redacted]. El tribunal de segundo grado rechazó el recurso y confirmó la decisión emitida por el juez primigenio.

11) De la situación antes expuesta se desprende que la suma establecida por el Juzgado de Paz y confirmada por el tribunal de segundo grado, ascendente a RD$443,685.03,

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

no supera el valor equivalente a 50 salarios mínimos exigidos para la admisibilidad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa.

13) Procede acoger la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0280
Exp. núm. 069-2019-ECIV-03558 (2025-R0620442)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00518 de en fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en función de tribunal de alzada.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A., esta última representada por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras. Tiene como parte recurrida a los señores [redacted] y [redacted] quien actúa por sí y en representación de la menor de edad [redacted]. V[1]., quienes tienen como abogado a [redacted]. Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 2025-00171 de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y la razón social compañía aseguradora Seguros Futuro S.A., contra la sentencia civil núm. 1543-2023-SSEN-00348 dictada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por no aportarse medios que conlleven a su revocación, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a los señores [redacted] y [redacted], y la razón social compañía aseguradora Seguros Futuro, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho y favor de los abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2145-2025, instrumentado el 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1394/2025, instrumentado el 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted], este último, actúa por sí y en representación de la menor de edad [redacted]. V[2].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace

[2] Se omite el nombre por razones legales

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en calidad de progenitor de quienes en vida se llamaron [redacted] y [redacted]; y [redacted] en calidad de esposo de [redacted] y padre de la menor de edad [redacted]. V[3]., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Aniceta Ardelis Hernández y [redacted], con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Futuro, S. A., a raíz del accidente de tránsito suscitado en fecha 29 de septiembre de 2022, en donde perdieron la vida sus parientes; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia civil núm. 1543-2023-SSEN-00348 de fecha 8 de noviembre de 2023, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, a ser distribuidos de la siguiente manera: *i)* RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; y *ii)* RD$1,000,000.00 en beneficio de [redacted] más un interés judicial de 1.5% mensual sobre el monto de la condenación a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados y la entidad aseguradora. La corte *a qua* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

[3] Ítem

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real

o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[4].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad

[4] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad el depósito fuera

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado. Este criterio también resulta plenamente conforme con la interpretación fijada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante la cual estableció que la Suprema Corte de Justicia actúa correctamente al declarar la caducidad del recurso de casación cuando se verifica el depósito extemporáneo del acto de emplazamiento, en violación de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 10 de octubre de 2025, tomando en consideración que el 24 de septiembre no fue laborable por conmemorarse el Día de la Virgen de las Mercedes, por tanto, para el día 20 de octubre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo de 15 días otorgado por la ley se encontraba vencido.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26,28, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A., contra la sentencia civil núm. 2025-00171, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de junio de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

SCJ-PS-26-0312
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1002279)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0278
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1051044) (2026-R0049702)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, representada por su [redacted], [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00728 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 034-2024-SCON-

01222, de fecha 06 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], mediante el acto número 303/2022, de fecha 09 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la entidad Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Banco del Progreso), por consiguiente: a) Condena a dicha entidad Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Banco del Progreso), al pago de la suma de doscientos once mil quinientos pesos dominicanos (RD$211,500.00), a favor del señor [redacted] por concepto de retribución de los fondos retirados por las razones expuestas. b) Condena a dicha entidad Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Banco del Progreso), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,00.00), a favor del señor [redacted] por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por este, más el pago de un interés de un uno punto cinco (1.5%) mensual de las sumas anteriores, contado a partir de la demanda primigenia y hasta ejecución de la presente sentencia, como una indemnización complementaria, según las consideraciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple (Banco del Progreso), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 937/2025, instrumentado el 2 de octubre de

SCJ-PS-26-0278
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1051044) (2026-R0049702)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2025; y **d)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargo depositada por la parte recurrente en fecha 16 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, sustentada en que la referida entidad bancaria incurrió en responsabilidad civil por una actuación irregular, consistente en permitir el cobro de cheques con firmas falsificadas, lo que ocasionó

sustracción de fondos de su cuenta, y mantener posteriormente una retención, a su juicio injustificada, sobro los montos restituidos; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2024-SCON-01222 en fecha 6 de noviembre de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple al pago de RD$ 211,500.00 por concepto de retribución de los fondos retirados, así como de RD$ 300,000.00 por daños morales sufridos, más un 1.5 % sobre la suma indemnizatoria, calculados a partir de la demanda.

Sobre el acuerdo transaccional

2) Mediante instancia depositada el 16 de enero de 2026, la parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, depositó el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargo suscrito en fecha 29 de diciembre de 2025, en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1: DEL OBJETO: LAS PARTES transan, desisten, extinguen de manera irrevocable, formal y expresa todas las pretensiones, obligaciones, derechos, las acciones, demandas, reclamos, instancias interpuestas, indicados de manera expresa en las cláusulas 3 y 4 del prsente documento.

SCJ-PS-26-0278
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1051044) (2026-R0049702)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

(...) ARTÍCULO 3: DEL ALCANCE DEL DESISTIMIENTO: El desistimiento, descargo y renuncia que se otorgan, el señor [redacted], los letrados [redacted] Y CHRISTIAN ANTIGUA RAMÍREZ y el SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICNA, S. A., BANCO MÚLTIPLE, implica la extinción de cualquier acción pendiente o no entre ellos, iniciada o no, así como el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones, demandas, instancias, pretensiones, reclamos e intereses, de los hechos o actos descritos en el presente documento y que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente Acuerdo, adquiriendo este acuerdo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicanas (sic). ARTÍCULO 4: DE LOS DESISTIMIENTOS EXPRESOS: 4.1 En virtud del pago realizado por SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., BANCO MÚLTIPLE, LAS PARTES desisten, renuncian de manera formal y expresa de la actuación procesal interpuesta a continuación y cualquier otra acción procesal derivada de esta, a saber: (...) 4.1.4 A los beneficios de la Sentencia Civil marcada con el número 026-03-2025-SSEN-00728 de diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (...) 4.1.7 A los beneficios que puedan surgir del acto número 937/2025 de fecha dos (02)

SCJ-PS-26-0278
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1051044) (2026-R0049702)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón al Recurso de Casación. ARTÍCULO 5: DE LA ACEPTACIÓN DE LOS DESISTIMIENTOS: LAS PARTES de manera formal y expresa aceptan el desistimiento y renuncia a toda reclamación realizada en el presente documento y otorga el más absoluto, definitivo e irrevocable descargo por las acciones, demandas, instancias y pretensiones interpuestas respectivamente desistidas y renunciadas. Incluyendo el cobro o, repetición de cualesquiera gastos y honorarios (costas del procedimiento) causado, en ocasión a los procesos trabados y descritos tanto en el preámbulo como en el artículo cuarto del presente acuerdo, interpuestos a raíz de la Demanda en Daños y Perjuicios intentada por LA SEGUNDA PARTE, el señor [redacted]. ARTÍCULO 6: DE LAS DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LAS PARTES: 6.2 Los señores [redacted] Y CHRISTIAN ANTIGUA RAMÍREZ, en su doble condición declara (sic): 6.2.3 Reconocen como bueno y válido el presente acuerdo transaccional frente al SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., BANCO MÚLTIPLE, declarando no tener ningún otro reclamo en contra de sus accionistas, empleados, administradores y sus representantes legales, en razón de los reclamos, intereses y pretensiones prealudidas, relacionadas a las actuaciones procesales pasadas, presentes y futuras vinculadas a la

demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el acto procesal núm. 303/2022 de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted] (...), acogida mediante la Sentencia Civil marcada con el núm. 034-2024-SCON-1222, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (...) 6.4 Reconoce (sic) como bueno y válido el descargo frente a SCOTIABANK REPÚBLICA DOMINICANA, S. A., BANCO MÚLTIPLE, declarando no tener ningún otro reclamo en contra de y sus representantes legales, con motivo de las sentencias descritas en el cuerpo del presente documento."

3) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

4) El artículo 2052 del Código Civil dispone: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple y la hoy parte recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional, con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo suscrito entre las partes, sin necesidad de que esta corte de casación se refiera a los incidentes presentados, ni al fondo del presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 y siguientes del Código Civil. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y [redacted], en ocasión

SCJ-PS-26-0278
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1051044) (2026-R0049702)
Partes: Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-00728 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y Aldheram Investment, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00122, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida entidad Aldheram Investment, S.R.L., por falta de comparecer no obstante citación legal. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente, la señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente ordenanza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 992/2025, instrumentado el 14 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y [redacted], depositado en fecha 20 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 9060/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado por [redacted]

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted] en fecha 25 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre designación de administrador judicial contra [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza

civil núm. 504-2025-SORD-0575, de fecha 1° de abril de 2025, mediante la cual se rechazó la aludida demanda; **c)** la decisión de primer grado fue apelada por la demandante, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00122, de fecha 17 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación. En ella, se rechaza la apelación y se confirma lo resuelto por el primer juez.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Aldheram Investment, S.R.L.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la ordenanza que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la ordenanza, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se establece que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres días hábiles a partir de su depósito y esta notificación, a su vez, deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la correcurrida Aldheram Invesment, [redacted]. haya producido ni depositado su memorial de defensa con constitución de abogados. Tampoco su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Mediante actuación núm. 992/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, precedentemente descrita, se emplaza a Aldheram Investment, [redacted]. en la avenida [redacted], casa núm. 5, sector Naco, actuación recibida por [redacted], quien dijo ser empleada; que el acto de referencia se considera válido, toda vez que en la decisión impugnada aparece que la correcurrida tiene su asiento social en esta ubicación, dirección que coincide con la declarada en el certificado de registro mercantil marcado con el núm. 135705SD, aportado ante esta corte de casación.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la correcurrida Aldheram Investment, [redacted]. haya producido oportunamente ni depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada en su domicilio social. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la

Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba, y falta de motivos, 69 de la Constitución, 108 y siguientes del CPC, así como de artículo 1961 de Código Civil y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las ordenanzas que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de ordenanzas extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo de que la contestación que nos ocupa concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación constituye un mandato imperativo de la norma, razón por la cual no ha lugar a la aplicación de un test de admisibilidad previa; en consecuencia, al operar en esta materia el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación invocados

11) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. Aduce que fue desvirtuado el contenido de la certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que acredita que los únicos socios y administradores de la compañía son los finados [redacted] y Migdalia González Ozuna; los actos núms. 643/2025, de fecha 23 de mayo de 2025 y 143-2025, de fecha 14 de

febrero de 2025, y las certificaciones y oposiciones registrales CERT/1305582/2025, CERT/532417/2017, CERT/986763/2022.

12) En ese mismo orden, denuncia que la alzada debió concluir que los elementos configurativos para la designación de un administrador judicial se encontraban reunidos conforme la ley y la jurisprudencia. Para justificar lo anterior plantea que de las piezas que alega desnaturalizadas se demuestra: (i) el uso y usufructo exclusivo de propiedades pertenecientes a la sucesión, sin adjudicación previa ni compensación alguna a la señora [redacted], en violación del principio de indivisión sucesoral; (ii) la administración unilateral de la sociedad Aldheram Investment, S.R.L., verificada a través de la recepción de notificaciones por parte de empleados directamente vinculados a [redacted]; y (iii) la existencia de una oposición registral legítima por parte de la recurrente, presentada como mecanismo preventivo y no como acto obstructivo, para preservar el patrimonio social ante actos unilaterales de disposición.

13) Argumenta también que la conclusión a la que arriba la alzada contradice el contenido de las pruebas valoradas, ya que reconoce en su motivación la ausencia de órgano de gestión de Aldheram Investment, S.R.L., conflicto grave entre coherederos, la exclusión de la recurrente de la administración social, la opacidad informativa y la

administración de facto ejercida por la parte recurrida, pero establece que no se probó la urgencia ni el riesgo de daño al respecto. Del mismo modo, indica que en la decisión impugnada se confundió la figura del administrador judicial con la del secuestrario judicial, aplicando criterios propios de esta última para desestimar la solicitud, lo que distorsiona el marco jurídico aplicable y desnaturaliza el objeto de la pretensión. Finalmente, sostiene que, contrario a lo sostenido por la alzada, el presente caso reviste el carácter de urgencia, ya que esta no se define por la inmediatez física del daño, sino por la imposibilidad de esperar el fallo del fondo sin que se cause un perjuicio irreparable.

14) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted], defiende la decisión impugnada estableciendo que la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos y la prueba alegada. Lo anterior lo justifica en que la alzada fundamentó la decisión tras comprobar del acervo probatorio presentado por las partes, que no concurren las circunstancias para la designación de un administrador judicial, en el marco de un proceso en el que no hay turbación manifiestamente ilícita, por no demostrarse que los bienes estén en riesgo o que exista un peligro para los derechos de la recurrente.

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) El estudio del fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda en designación de administrador judicial, la corte se fundamentó en lo siguiente:

> 10. Del análisis del objeto de la presente demanda y los documentos previamente descritos, verifica esta Sala de la Corte que los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se encuentran en medio de un proceso litigioso donde la primera está siendo demanda en desheredación por causa de indignidad de la sucesión de su madre, la finada [redacted], donde se excluye a la señora [redacted], de la sucesión de su madre, por lo que la hoy recurrente solicita se le otorgue un plazo de 10 días a partir de la fecha en que sea dictada la ordenanza para depositar una terna de candidatos para ocupar la función de administrador judicial en la entidad Aldheram Investment, S.R.L., para salvaguardar sus intereses hasta tanto sea realizado el proceso de partición de los bienes de la sucesión de su padre, el finado [redacted], ya que no le han sido informado sobre la administración, ganancias y manejo de las propiedades inmobiliarias y otros bienes de la sociedad Inversiones Aldheram Investment, S.R.L., ocasionándole un daño actual a la recurrente.

16) En ese mismo orden, continuó razonando de la manera siguiente:

> 16. En consonancia con lo anteriormente expuesto, y luego de haber sido analizada la documentación aportada, se establece que la parte recurrente no ha demostrado que exista riesgo de que los recurridos se encuentren realizando acciones que pongan en riesgo los bienes inmuebles descritos en el considerando 8, letras l, m, n, o y p, que figuran siendo propiedad de la entidad Aldheram Investment, S.R.L., o que puedan hacer suponer que los derechos invocados por la recurrente se

> encuentren en peligro, por lo cual la urgencia no se ha caracterizado en este caso, por tanto, no procede que sean ordenado plazos para presentación de candidatos para administrador judicial, tal y como fue valorado por el juez a-quo, y tampoco se ha demostrado que entre las partes exista un proceso en curso sobre partición de bienes del finado [redacted], como invoca la parte recurrente, circunstancia que de estar presente podría justificar se ordene la medida solicitada.

17) Según ha sido juzgado por este plenario, la desnaturalización de las pruebas existe cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; y la de los escritos y documentos cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio constituye el único caso en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[1].

[1] SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre de 2022, B. J. 1342.

18) En lo que respecta a las certificaciones CERT/532417/2017, CERT/986763/2022 y CERT/1305582/2025, del análisis del fallo impugnado no se advierte que la alzada haya ponderado o valorado dicha documentación al momento de dictar la decisión objeto de ataque, ni que dichas pruebas hayan sido oportunamente ofrecidas a esa jurisdicción. En tal sentido, esta Primera Sala, en su carácter de corte de casación, no se encuentra en condiciones de determinar si a estas se les otorgó su verdadero sentido y alcance, o si les fueron atribuidas consecuencias jurídicas erróneas. Por tanto, se descarta la desnaturalización denunciada respecto de las aludidas piezas.

19) Por otro lado, esta Primera Sala, en el ejercicio de su facultad excepcional de ponderación de los hechos y medios de prueba, a fin de descartar o constatar la desnaturalización alegada, ha examinado los actos núms. 643/2025, de fecha 23 de mayo de 2025, y 143-2025, de fecha 14 de febrero de 2025. De estos documentos, se verifica que la notificación de la demanda en referimiento y el recurso de apelación a [redacted] y Aldheram Investment, S.R.L. fue realizada en el mismo domicilio y recibida por una misma persona, quien manifestó ser empleada de ambos requeridos.

20) El hecho de que la notificación de la demanda en referimiento y del recurso de apelación a [redacted] y a Aldheram Investment, S.R.L. se llevara a

cabo en un mismo domicilio y fuera recibida por una misma persona autoidentificada como empleada de ambos, no constituye, por sí solo, un elemento demostrativo de una situación irregular, ni permite inferir, sin más, la existencia de una anomalía que comprometa la conservación de bienes o la regularidad de la administración.

21) Por consiguiente, dicho elemento, aislado y no acompañado de otros indicios graves, precisos y concordantes, no resulta suficiente para acreditar los presupuestos exigidos para la procedencia de una medida tan excepcional como la designación de un administrador judicial, que requiere, fuera de toda duda, la demostración de circunstancias objetivas que evidencien un riesgo real, actual y concreto de distracción, mala administración o afectación de derechos que torne indispensable la intervención judicial.

22) Conviene destacar como situación procesal relevante que, en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o los recaudos conservatorios que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En el marco de las atribuciones otorgadas por los textos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil -referente al secuestro y aplicable, por analogía, a la figura jurídica del administrador judicial-, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[2].

24) En el contexto jurisprudencial de esta corte de casación ha sido juzgado reiteradamente que la designación de un administrador judicial solo debe ser acogida en presencia de elementos serios que así lo justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es suficiente para disponerlo, debiendo la parte interesada acreditar, con elementos de prueba válidos, situaciones de hecho que impliquen un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión o un hecho de tan significativa gravedad que constituya un eventual menoscabo o afectación negativa de los bienes involucrados en la controversia[3].

2 SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.
3 Ibidem.

25) Además, se ha considerado que el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial son actos conservatorios de ostensible onerosidad y gravedad, y que, por tanto, solo deben ser ordenados bajo circunstancias tales que así lo ameriten para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[4].

26) Dentro de las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto,* conforme a los hechos[5].

---

4 Ibidem.
5 Guastini, R., *El escepticismo ante las reglas replanteado*, *Discusiones*, 2012, pp. 27-31.

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) En el caso concreto, la alzada, tras ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio, determinó la improcedencia de la medida solicitada, al constatar, por un lado, que no fue demostrada la existencia de un riesgo real de que los recurridos estuvieran realizando acciones susceptibles de comprometer o poner en peligro los bienes inmuebles propiedad de la entidad Aldheram Investment, S.R.L., ni circunstancias que permitieran inferir que los derechos de la recurrente se encontraran amenazados; y, por otro lado, que tampoco se acreditó que entre las partes exista un proceso de partición en curso sobre los bienes relictos de [redacted].

28) En consecuencia, resultó jurídicamente correcto y conforme a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación concluir que no se configuraba el elemento de urgencia exigido por el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sin que se advierta desnaturalización alguna, toda vez que la alzada otorgó a las piezas probatorias su verdadero sentido y alcance, en apego al derecho aplicable.

29) En cuanto al argumento de la recurrente, en el sentido de que la conclusión arribada por la alzada resultaría contradictoria con el contenido de las pruebas valoradas, por supuestamente haber reconocido en su motivación la ausencia de órgano de gestión de Aldheram Investment, S.R.L., un conflicto grave entre coherederos, su exclusión de la administración social, la opacidad informativa y una

administración de facto ejercida por la parte recurrida, para luego afirmar que no se probó la urgencia ni el riesgo de daño, procede precisar que tales constataciones no se desprenden de las motivaciones de la sentencia impugnada en los términos planteados. En efecto, del examen de dicha decisión no se advierte que la corte *a quo* haya retenido como hechos probados ni como fundamento determinante de su fallo, los elementos invocados por la recurrente, sino que, por el contrario, su razonamiento se sustentó en la falta de demostración de un peligro actual y concreto que hiciera necesaria la medida pretendida. Por tanto, no se comprueba la contradicción alegada, careciendo de sustento el agravio formulado en ese sentido.

30) Por otro lado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte que la alzada haya incurrido en una confusión ni que haya desnaturalizado el objeto de la pretensión al examinar la solicitud de designación de un administrador judicial a la luz de los parámetros del secuestro judicial, dada la analogía y la proximidad conceptual existente entre tales institutos.

31) En efecto, tal y como se ha indicado en otra parte de este fallo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la figura del administrador judicial no se encuentra expresamente consagrada en nuestra legislación positiva, razón por la cual la jurisprudencia ha admitido su asimilación a la del secuestrario judicial, sometiendo su

procedencia al régimen previsto en el artículo 1961 del Código Civil y, cuando la medida se solicita por la vía del referimiento, a la urgencia exigida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978. De manera que, al reevaluar la medida conforme a los requisitos aplicables al nombramiento de un secuestrario judicial, la corte *a quo* no distorsionó el marco jurídico pertinente ni tergiversó la naturaleza de la medida pretendida, sino que aplicó el régimen correspondiente ante la ausencia de una regulación específica. En consecuencia, procede desestimar el agravio procesal objeto de examen.

32) En un último aspecto, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* habría incurrido en una insuficiencia de motivos y contradicción de estos. Arguye, por un lado, que se admitió la existencia de un conflicto y ausencia de administrador formal, y, por otro, niega la urgencia y el riesgo, alegando una falta de pruebas sin explicar el porqué.

33) La parte recurrida, en defensa de la decisión impugnada, arguye que en las páginas 19-22 del fallo recurrido se contemplan las motivaciones ofrecidas por la corte *a quo,* lo cual demuestra una valoración de las pruebas y argumentos, así como una exposición clara y ordenada de las razones que la llevaron a tomar la decisión adoptada.

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; siendo obligación de los jueces, al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la corte de casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

35) En ese tenor, del examen de las motivaciones brindadas por la alzada para adoptar su fallo, no se advierte déficit motivacional ni contradicción entre ellas. En efecto, se constató la inexistencia de un proceso de partición respecto de los bienes señalados y la ausencia de cualquier riesgo de distracción, lo que descarta la existencia de urgencia. En consecuencia, como correctamente concluyó la decisión impugnada, correspondía el rechazo de la acción, al no verificarse las condiciones que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de este tipo de medidas, manteniéndose así la adecuada justificación del dispositivo conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

36) Asimismo, contrario a lo alegado, la jurisdicción de segundo grado ejerció válidamente las facultades soberanas que le han sido conferidas en la valoración de la comunidad probatoria aportada en el proceso y cumplió con las exigencias de las

disposiciones legales, de lo que se retiene que no se acreditaron los requisitos de rigor para designar un administrador judicial provisional de la entidad Aldheram Invesment, SRL. Por consiguiente, se desestiman los medios objeto de examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

37) En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita que se ordene la designación de un administrador judicial para la sociedad Aldheram Investment, S.R.L. y, en consecuencia, que se le conceda un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que sea dictada la decisión a intervenir, a fin de depositar la terna de candidatos para ocupar dicha función. No obstante, procede desestimar tal pedimento, toda vez que, conforme al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la facultad excepcional conferida a esta Corte para decidir el fondo del asunto —casación de instancia— está supeditada a que el recurso sea acogido y, en consecuencia, que la decisión impugnada sea casada. En la especie, al haber sido rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados, no se configura el presupuesto habilitante para el ejercicio de dicha potestad, por lo que no procede su aplicación, quedando en consecuencia desestimada la referida solicitud.

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

38) En aplicación el artículo 54 de la Ley 2-23, que establece que toda parte que sucumba en justicia debe soportar las costas del proceso, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas a favor de los abogados de la parte recurrida por haberlo así solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida Aldheram Investment, S.R.L. respecto del el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00122, dictada por la

SCJ-PS-26-0214
NUC: 2[redacted] (2025-R0833547**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Aldheram Investment, [redacted].
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra ordenanza civil indicada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente a pagar las costas procesales a favor de los abogados de los correcurridos, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0328
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00239 (2025-R0238479)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos en calidad de hijos de la finada [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0328
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00239 (2025-R0238479)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 1516-2022-SSENT-00528, de fecha 31 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores* [redacted]*, ROSA LIDIA PEÑA MARTE y* [redacted]*, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 221/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 374/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted], con la intervención forzosa de [redacted]; **b)** la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa y acogió la acción principal, designando los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición, al tenor de la sentencia núm. 1516-2022-SSENT-00528, de fecha 31 de agosto de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el interviniente forzoso y actual recurrente. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0328
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00239 (2025-R0238479)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** violación al debido proceso de ley; **cuarto:** violación al derecho de defensa; y, **quinto:** violación al derecho de propiedad.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a),

SCJ-PS-26-0328
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00239 (2025-R0238479)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas

infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones*

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0328
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00239 (2025-R0238479)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte, precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[6] oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

[6] www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
https://juristeca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como

garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a mencionar los medios de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la Ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, de oficio.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0328
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00239 (2025-R0238479)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 7, 8, 10, 12, 19, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0237
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00091 (2025-R0723103)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00105, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-26-0237
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00091 (2025-R0723103)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, por acto núm. 219/2025 de fecha 13 de febrero de 2025, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00131 de fecha 12 de diciembre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito* [redacted]*; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos.*
SEGUNDO: *CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 745/2025, instrumentado el 18 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fechas 25 de julio y 20 de agosto de 2025, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de

defensa núm. 931/2025, instrumentado el 30 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado de fecha 1 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra de [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado,

ordenando que la demandada desalojara el inmueble identificado como "una casa construida de block, techada de zinc y piso de cemento, ubicada en la carretera Sánchez, km 1.5, barrio Lavador, Comendador, Elías Piña", al tenor de la sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00131, de fecha 12 de diciembre de 2024; la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la accionada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de documentos y pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0237
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00091 (2025-R0723103)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto,

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no hace mención alguna en su memorial de casación, tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo

el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, de oficio.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-

SCJ-PS-26-0237
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00091 (2025-R0723103)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

00105, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión por error material interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted]. Tiene como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2025, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR la sentencia SCJ-PS-25-1127, Expediente No.176-2023-ECIV-00135, (2025-R379650), por los señores [redacted] VOLQUEZ PEÑA, y [redacted] DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS LOPEZ NOVAS DE VOLQUEZ, tener el derecho a ser oídos conforme al derecho civil sustantivo, como lo ordena el 69, numeral 2 de la Constitución Dominicana, y las disposiciones el artículo 33, párrafo único de la ley 2-23, sobre recurso de casación, las cuales fueron inobservadas, por esta honorable primera sala civil y comercial de la S.C.J., y EN CONSECUENCIA, conocer el fondo del recurso de casación del cual se encuentra apoderada dicha Sala, por lo antes expuesto en el cuerpo de la presente instancia."

B) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00057 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha el 18 de junio de 2024, donde figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-1127 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual decidió lo siguiente:

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales."

Sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisible. Alega que los recurrentes no precisan en qué consiste el supuesto error material atribuido a la sentencia impugnada. Afirma, además, que estos se limitan a cuestionar el cómputo del plazo atendiendo a la distancia, criterio que —según sostiene— solo resulta aplicable a las notificaciones, mas no a los plazos perentorios fijados por la ley para la interposición de los recursos.

3) Frente a dicho planteamiento, resulta necesario precisar el alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, relativa al Recurso de Casación, el cual contempla la posibilidad de solicitar la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación cuando en el fallo se haya incurrido en un error estrictamente material, siempre que este no implique una modificación de los aspectos jurídicos resueltos de manera

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

definitiva y se trate de una equivocación manifiesta, involuntaria y ajena al razonamiento jurídico del tribunal. Asimismo, de manera excepcional, dicha normativa autoriza que la sentencia dictada en ocasión de un recurso de revisión pueda modificar una declaratoria de inadmisibilidad o caducidad, cuando el error alegado verse sobre el cálculo de los plazos o de la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

4) De la interpretación de esta disposición se desprende que el recurso de revisión procede en dos supuestos: primero, cuando existe un error puramente material sin incidencia alguna en la decisión adoptada por la Corte de Casación; y segundo, cuando el error material afecta directamente la decisión en lo relativo al cómputo de los plazos o de la cuantía determinante de la caducidad o inadmisibilidad del recurso. Para este último caso, la ley establece un plazo breve para su interposición, contado a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error, así como la obligación de notificar el depósito del recurso a la contraparte, a fin de que esta ejerza su derecho de defensa dentro del plazo legal. No obstante, cuando la revisión se sustenta en una causa distinta, la normativa permite su ejercicio en cualquier momento.

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) De lo anterior se colige que el recurso de revisión por error material debe observar las formalidades previstas únicamente cuando se fundamenta en una errata susceptible de alterar la decisión de inadmisibilidad o caducidad, lo cual responde a la necesidad de garantizar el derecho de defensa de la parte contraria. En cambio, cuando la solicitud de revisión se apoya en un error que no incide en la decisión adoptada ni produce efectos jurídicos, no resulta exigible el cumplimiento del principio del contradictorio, por tratarse de un procedimiento que puede ser conocido sin audiencia de la parte adversa.

6) En el caso de la especie, los solicitantes alegan que la sentencia núm. SCJ-PS-25-1127, mediante la cual se declaró la caducidad del recurso, fue dictada sobre la base de un error material en el cálculo de los plazos. Sostienen que no fueron ponderadas las circunstancias particulares del caso, específicamente la distancia existente entre Jimaní y Santo Domingo; que la parte recurrida no promovió actuación alguna tendente al rechazo del recurso; y que, con dicha decisión, esta Corte habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. En virtud de ello, solicitan la revocación de la referida sentencia y el conocimiento del fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, y contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el recurso de revisión por error material, al encuadrarse dentro del supuesto previsto por la normativa aplicable, no resulta inadmisible por la causa invocada. Por tanto, dicha pretensión es desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y procede examinar el mérito de la solicitud de revisión.

Sobre la solicitud de revisión por error material

8) Como se ha señalado previamente, la parte recurrente sostiene que al momento de ponderar la caducidad del recurso debió tomar en cuenta el aumento del plazo en razón de la distancia.

9) La parte recurrida, en su escrito de defensa depositado el 5 de noviembre de 2025, solicita el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente. Alega que no se ha identificado error material alguno en la sentencia dictada por esta Primera Sala. Señala, además, que las objeciones planteadas se refieren a aspectos propios del recurso, como el plazo debido a la distancia que se aduce en su solicitud de revisión.

10) En atención a lo decidido por esta sala en ocasión del recurso de casación decidido mediante la sentencia cuya revisión se pretende, es preciso establecer que

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

11) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12) En esas atenciones, de la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) En ese orden, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano regula el cómputo de los plazos procesales y la eventual ampliación de estos en atención a la distancia, estableciendo que ni el día de la notificación ni el del vencimiento deben ser considerados dentro del término general fijado para actos como emplazamientos, citaciones, intimaciones u otras actuaciones realizadas a persona o domicilio. Asimismo, dispone que dicho plazo puede incrementarse en función de la distancia existente, conforme a los criterios allí previstos, así como la prórroga automática del término cuando el último día sea feriado.

14) De la interpretación de esta disposición se desprende que la extensión del plazo por razón de la distancia resulta aplicable exclusivamente a aquellos actos procesales cuyo punto de partida sea una notificación realizada a persona o domicilio. Tal regla no se extiende a actuaciones de naturaleza distinta, como lo es el depósito del emplazamiento, puesto que la caducidad derivada de un depósito extemporáneo se computa a partir de la fecha en que se realiza el depósito del memorial de casación, actuación que no reviste el carácter de una notificación. En consecuencia, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no procedía en el caso de la especie la ampliación del plazo en razón de la distancia.

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

15) De la revisión del expediente se constata que, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 13 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de mayo del citado año no fue laborable, por celebrarse el día del trabajador; en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2025, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación.

16) De manera adicional, esta Sala ha procedido a una nueva revisión del expediente depositado bajo el ticket núm. 2025-R0379650, constatando que en el mismo obran todas las actuaciones procesales aportadas por las partes. No obstante, resulta pertinente precisar que, contrario a lo alegado, la sentencia núm. SCJ-PS-25-1127, dictada por esta Sala en fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación, no adolece de error material alguno. En efecto, el fundamento de dicha decisión no obedeció a una supuesta omisión relacionada con actuaciones procesales pendientes de depósito, sino al incumplimiento del plazo legalmente establecido para la presentación del acto de emplazamiento del

recurso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión por error material.

17) En virtud de que ambas partes han sucumbido en sus respectivas pretensiones, procede la compensación de las costas, conforme lo dispone el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 19, párrafo II del 20, 54, 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1127 de fecha 30 de mayo de 2025, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0281
Expediente núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R1130632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Asunto: Revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. y Frand Odalis Ramírez; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Tropigas Dominicana, [redacted]., representada por [redacted] [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente la entidad [redacted] S.R.L., por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de la razón TROPICAS DOMINICANA S.R.L., del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 1289-2023-SSENT-00215 contenida en el expediente No. 2022-0024023 de fecha cuatro (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por TROPICAS DOMINICANA S.R.L. por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad [redacted] S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted]. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia. a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1150/25, instrumentado en fecha 3 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3973/2025, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y [redacted], y como parte recurrida Tropigas Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tropigas Dominicana, [redacted]. demandó a [redacted], [redacted]. y a [redacted], en procura del reconocimiento de la acreencia ascendente a la suma de RD$109,937.80, más los intereses vencidos y por vencer, en virtud de la sentencia núm. 1289-2021-SSENT-00114 de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como pretendía la validez del embargo retentivo u oposición que fue trabado; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, declaró la validez del

embargo retentivo respecto al monto adeudado de RD$109,937.80 y ordenó a los terceros embargados desapoderarse de las sumas que detentaren propiedad de la embargante, según la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00215 de fecha 4 de septiembre de 2023; **c)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la demandada. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00155 en fecha 15 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que pronunció el defecto en contra de la apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés y objeto, al versar sobre un proceso conocido por la corte *a quo* que declaró el defecto en una segunda audiencia.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 3973/2025, descrito precedentemente.

4) Cabe destacar, que el fundamento del medio de inadmisión propuesto no se corresponde con ninguna de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación

previstas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues la circunstancia de que la corte de apelación haya declarado el defecto en audiencia no suprime el agravio que la sentencia impugnada pueda ocasionar ni elimina el interés jurídico para recurrir en casación, el cual se determina en función de los efectos perjudiciales que la decisión atacada produce para la parte recurrente. En ese sentido, aun cuando la parte recurrida articula su planteamiento como un medio de inadmisión, el fundamento invocado no guarda relación con los presupuestos de admisibilidad propios de esta instancia extraordinaria, sino con incidencias procesales ocurridas en grado de apelación que no impactan, por sí mismas, en el objeto ni en el interés del recurso. En consecuencia, al no configurar el alegato una causa de inadmisión del recurso de casación procede desestimar el pedimento incidental, lo cual vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

5) En el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea confirmada íntegramente la decisión impugnada.

6) Cabe reiterar, que de conformidad con el mandato del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (*salvo casos excepcionales*)

el fondo del asunto.

7) De los textos enunciados, se retiene que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

8) En consonancia con lo expuesto procesalmente la noción de confirmar, una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por concernir esta competencia a los tribunales de fondo. En ese sentido el objeto de la casación conforme resulta del mandato de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, reviste un alcance de control de legalidad, salvo en los casos de casación de instancia como situación excepcional, por la naturaleza del régimen procesal aplicable.

Medio de casación

9) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a los artículos 69 de la Constitución de la República (debido proceso y seguridad jurídica), falta de base legal y falta de motivación de la sentencia.

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida en el memorial de defensa solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de fundamentación del interés casacional, especialmente, por no presentar una relación precisa o circunstancia que dé lugar a una infracción legal, y por no realizar un ejercicio motivacional que exponga una contradicción frente al fallo impugnado.

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, con relación a las pretensiones incidentales objeto de examen planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3973/2025, descrito precedentemente.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

14) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24- 2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) No obstante, la postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de

[3] B. J. 1377.

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

21) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino

que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial la parte recurrente se limita a denunciar el único medio de casación que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional

objetivo.

27) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[8].

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión objeto de análisis, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las

[8] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. y Frand Odalis Ramírez, contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única

solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la

[9] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que

facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[10].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[10] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más

SCJ-PS-26-0167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0659571)
Partes: [redacted], [redacted]. y [redacted] vs. Tropigas Dominicana, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés

casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un

problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0259
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1377007)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0259
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1377007)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANDY JOSÉ FELIZ SÁNCHEZ y YISSEL SÁNCHEZ GÓMEZ, quien actúa en su propia representación y en representación de las menores de edad: [redacted]. y [redacted].1, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00422, de fecha 31 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor del señor [redacted] y la razón social SEGUROS PATRIA, S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores YISSEL SÁNCHEZ GÓMEZ y ANDY JOSÉ FELIZ SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 36/2026, instrumentado en fecha 12 de enero de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2026.

1 Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0259
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1377007)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Patria, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de junio de 2022, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Seguros Patria, S.A y la motocicleta conducida por [redacted], quien falleció; **b)** [redacted] en calidad de cónyuge supérstite y madre de los hijos menores del *de cujus*, así como [redacted], en su calidad de hijo mayor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y

perjuicios en contra de los actuales recurridos; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00422, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó la demanda, por insuficiencia de pruebas; **d)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

SCJ-PS-26-0259
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1377007)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la interposición del recurso de casación[2], a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[2] Artículo 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0259
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1377007)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

...10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se

> impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> ...10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 27 de enero de 2026, tomando en consideración que para el Poder Judicial los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025, así como los días 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026, no fueron laborables con motivo de la conmemoración de la Navidad, Año Nuevo, Día de los Reyes, Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y el natalicio de [redacted].

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario

referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0259
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1377007)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Patria, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00116, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BIELKA DAMARIS NÚNEZ NÚÑEZ, en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00340 de fecha 25-9-2024 dictada por la Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en provecho de [redacted], sobre demanda en referimiento en lanzamiento de lugares e imposición de astreinte; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, revoca la ordenanza apelada, acogiéndose también la demanda inicial, en consecuencia, ORDENA el lanzamiento de lugar o desalojo de la señora [redacted], o de cualquier otro ocupante ilegal, en el solar municipal núm. 16, ubicado en Los Héroes, manzana núm. 6, con una extensión de 106.94 metros cuadrados; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], parte recurrida, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: DECLARA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpusiere.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 307/07/25, de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2025; y **d)** el acto de

notificación del memorial indicado de defensa núm. 2015/2025, de fecha 28 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Oniester [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar contra la parte recurrente, sustentada en la ocupación ilegal del inmueble de su propiedad; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00340, de fecha

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

25 de septiembre de 2024, rechazó la acción en virtud de que el documento origen del derecho de propiedad, es un testamento, que está siendo objeto de una demanda en nulidad, por tanto, consideró una contestación seria que impide al juez de los referimientos intervenir; **c)** la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida y la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda, ordenó el lanzamiento de la recurrente o de cualquier otro ocupante ilegal que se encuentre en el solar núm. 16, [redacted]; y declaró la ejecución provisional y sin fianza de la decisión, no obstante cualquier recurso.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

3) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

4) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de los medios de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las reglas de competencia; **segundo:** violación a las disposiciones de la Constitución.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada, a pesar de ser una garantista del cumplimiento del debido proceso de ley, ha violentado una norma procesal al estatuir sobre un caso que escapa de su competencia, en función de la materia; que la actual recurrida incoó su demanda principal por vía del referimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, acción que fue rechazada bajo un ejercicio de ponderación parcialmente correcto, pues el mismo tribunal debió declararse incompetente para conocer del caso, por ser una cuestión de orden público; que la alzada debió enviar la demanda al tribunal competente, que es el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el proceso fuera conocido en una vía principal y no provisional como lo es el juez de los referimientos; que la corte *a quo* transgredió las disposiciones del artículo 68 de la Constitución al no estatuir sobre su propia competencia de manera suficiente, pues solo se limitó a hacer mención de algunas disposiciones legales.

7) Agrega que si bien la corte de apelación es la competente para conocer los recursos de apelación, no lo es para conocer en segunda instancia una demanda de lanzamiento de lugar por ocupación ilegal cuando la demanda principal, en primer grado, ha sido incoada ante un tribunal que tampoco es competente, puesto que la Ley núm. 38-98, del 3 de febrero de 1998, establece que las demandas en lanzamiento de lugar son competencia exclusiva de los Juzgados de Paz, y que esta disposición legal, al tratarse de una norma

procesal, se reputa como una norma de orden público, y que el hecho de que un tribunal fuera de los Juzgados de Paz conozca de este tipo de demandas constituye una acción judicial violatoria de la Constitución; que es una obligación de todo juez motivar sus decisiones, dando garantía de que no existe ninguna arbitrariedad que pueda afectar a una de las partes envueltas en el litigio; que la alzada no motivó de manera suficiente, clara y completa al referirse a su competencia de conocer una demanda de lanzamiento de lugar por ocupación ilegal, proveniente de un tribunal, a su juicio, incompetente en función de la materia.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada respecto a lo invocado, sostiene, en síntesis, que el fallo fue dictado conforme al derecho y realizando una correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como también una adecuada interpretación de los hechos ocurridos; que tanto el juez de los referimientos como la corte de apelación civil son competentes para conocer del asunto de que se trata, toda vez que se discute una ocupación ilegal de un bien inmueble, materia que corresponde precisamente a los órganos que conocieron la causa; que desde el inicio del proceso fue respetado el derecho de defensa, las reglas procedimentales y la tutela judicial efectiva, puesto que la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer sus medios, presentar documentos, depositar escritos y formular conclusiones, conforme entendiera de derecho;

que los jueces de la alzada motivaron debidamente la sentencia recurrida, aplicando las reglas de la sana crítica racional.

9) La corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primer grado y acogió la demanda original en lanzamiento de lugar por intruso, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

> *Esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes, 821, de Organización Judicial, 845 de 1978, párrafo del artículo 106 de la 834, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; … Que cuando en referimiento se conoce de una demanda en lanzamiento de lugares, esta jurisdicción especial lo hace en razón de la facultad que le da el artículo 110 de la Ley núm. 834, en la parte que dice "…para hacer cesar una turbación manifiestamente excesiva". Pero desde el momento que "existe una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", Cfr. Art. 109, misma ley, cesa el poder del juez de los referimientos para ordenar cualquier medida. Lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que la recurrida no ha demostrado bajo que condición ocupa el inmueble, o bien que ha impugnado o contestado el título avalatorio del derecho de la recurrente.*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la hoy recurrida incoo una demanda en lanzamiento de lugar o desalojo ante el juez de los referimientos en contra de la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última ocupaba el inmueble de manera ilegal, en calidad de intrusa. Asimismo, conforme se retiene del fallo objetado la jurisdicción de

alzada al ponderar el recurso de apelación en virtud del rechazo de la acción decretada por el juez de primer grado, revocó dicha decisión y acogió la demanda, ordenando el lanzamiento de la recurrente o de cualquier otro ocupante del inmueble objeto de la litis.

11) En lo que concierne al punto objeto de controversia relativo al examen de la competencia, que según la recurrente debió ser ponderado de manera oficiosa, es preciso destacar que el agravio desarrollado por la parte recurrente no figura en los aspectos invocados ante el tribunal de alzada; no obstante, no se le dará el tratamiento procesal de un medio novedoso en casación, pues este se desprende de la decisión impugnada y además constituye un asunto de orden público.

12) Conviene precisar que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

13) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a

la naturaleza del litigio. En esas atenciones, estableció el criterio[2] de que si bien es una facultad de esta Sala Civil como corte de casación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución.

14) Conviene destacar además que esta Sala actuando en ejercicio de la noción de interpretación sistemática de la norma produjo un giro jurisprudencial, en cuanto al alcance del texto en cuestión, según sentencia núm. 0186/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, en la cual se estableció que en el ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, BJ 1305; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, BJ 1307

equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural.

15) De lo expuesto precedentemente debe interpretarse que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

16) Al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38 de 1998, los jueces de paz conocen: *…de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler*.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, solo el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en lanzamiento de lugar cuando la causa que se invoque sea la

falta de pago de los alquileres o arrendamientos[3]. Por la disposición legal antes transcrita el legislador le atribuyó competencia exclusiva al juzgado de paz, como tribunales de excepción, para que conozcan la demanda en la materia indicada.

18) Para el caso tratado conviene destacar que, de acuerdo con los poderes que le otorga la ley, el juez de los referimientos es competente para ordenar la expulsión de un inmueble cuando quien lo ocupa lo hace en calidad de intruso. En efecto, conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; en consecuencia, es evidente que, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes.

19) En ese tenor, esta corte de casación ha juzgado que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, como ocurre en la especie, el elemento esencial a ser

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 11 julio 2012, B. J. núm. 1220.

valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda[4].

20) En armonía con lo expresado, esta Sala ha juzgado que, sin necesidad de la existencia de una demanda principal, el juez de los referimientos está facultado para acordar medidas precautorias no solo cuando existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces que se requiera prevenir un daño inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita[5], como invocaba la demandante, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 109 de la Ley 834-78[6].

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3059, 28 octubre 2022, [redacted]. 1343.
[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 48, 17 febrero 2016, [redacted]. 1263.
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 18, 7 diciembre 2011, [redacted]. 1213.

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) De la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada examinó que la ley faculta para conocer los recursos de apelación contra la ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos en la materia de que se trata, pues estableció que *cuando en referimiento se conoce de una demanda en lanzamiento de lugares, esta jurisdicción especial lo hace en razón de la facultad que le da el artículo 110 de la Ley núm. 834, en la parte que dice …para hacer cesar una turbación manifiestamente excesiva,* por lo que es evidente que -contrario a lo invocado- el tribunal examinó su competencia para conocer del recurso, y determinó que estaba facultado para conocer el asunto puesto a su consideración.

22) En la especie, del examen del fallo impugnado se evidencia que la corte *a quo* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en consonancia con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 101 al 112 de la Ley 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00116, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0232
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0725583)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente: 1) El recurso de Apelación Principal, interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted]; y 2) El recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted]; ambos en contra de la sentencia civil Núm. 459-01-2025-SSENT-00106, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que, en lo adelante, se lea y diga: Cuarto: AUTORIZA a la Dirección General de Migración de la República Dominicana, la salida por cualquier Aeropuerto Internacional del país, de los menores de edad A. G. y [redacted].[1], con su madre KASTLIN [redacted], con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, con la finalidad de vacacionar, durante el período correspondiente a las vacaciones escolares de verano de los referidos menores de edad, de acuerdo con el calendario del Ministerio de Educación de la República Dominicana, sin necesidad del consentimiento escrito del padre de los referidos menores de edad, quedando obligada la señora [redacted], previo a la salida del país de los niños, y así lo ORDENA esta sentencia, a notificar de manera escrita al padre custodio de los aludidos menores de edad, la dirección y número de teléfono en los Estados Unidos, la fecha de salida y de regreso al país. Quedando a cargo de la madre, señora [redacted], solventar los gastos de viaje y estadía de los niños A. G. y [redacted]. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: ORDENA a los señores [redacted], [redacted] y a los niños A. G. y [redacted]., reciban terapia psicológica conforme a lo recomendado en el informe de evaluación, con la profesional de la conducta que designe el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), oficina Regional Santiago; quedando a cargo del padre [redacted]

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted] *la presentación de los menores de edad en dicha oficina, a los fines indicados. QUINTO: Se ORDENA la ejecución de la presente sentencia, no obstante recurso que contra la misma se intentare; quedando a cargo del Ministerio Público asegurar su cumplimiento conforme a la obligación que le atribuye el artículo 106 de la Ley 136-03. SEXTO: ADVIERTE a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, que, en caso comprobado de la violación a la presente sentencia, pueden ser condenados a las sanciones dispuestas en el artículo 104 de la Ley 136-03, consistente en un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110 del mismo código, sobre traslado o retención ilegal de menores de edad. SÉPTIMO: SE COMPENSAN las costas procesales por tratarse de un asunto de familia, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones establecidas en el Principio X de la Ley 136-03. OCTAVO: Se ORDENA comunicar la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para su conocimiento y fines legales correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1020/2025, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2886-2025, instrumentado y depositado en fecha 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto del orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante la resolución núm. 0726/2025, dictada el 12 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje,

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

respecto a los menores de edad [redacted]. y [redacted].[2]; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 459-01-2025-SSENT-00106 en fecha 20 de febrero de 2025, que admitió parcialmente la referida demanda, en consecuencia, otorgó la guarda de los aludidos menores de edad [redacted]. y [redacted]. a su padre, [redacted], por ser la persona más idónea a fin de preservar el desarrollo integral de estos niños, ordenó el régimen de visitas con su madre, [redacted], en horarios y ocasiones específicas, en ese sentido, dispuso que estos puedan viajar en vacaciones de verano a los Estados Unidos para compartir con su progenitora, ordenó a la Dirección General de Migración autorizar la salida del país de dichos niños, por cualquier aeropuerto internacional del país con su madre, benefició a ese fallo con la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso, y ordenó al Ministerio Público dar fiel cumplimiento a esa sentencia, en virtud del artículo 106 de la Ley 136-03.

2) Continúa la cronología del proceso: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandada e incidental por el demandante, al respecto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00023 en fecha 16 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este

[2] Identidad omitida de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

recurso de casación, que acoge parcialmente ambos recursos, modifica el ordinal cuarto de la decisión de primer grado, a fin de indicar que se autoriza a la Dirección General de Migración la salida por cualquier aeropuerto internacional del país de los mencionados menores de edad con su madre, con destino hacía los Estados Unidos de Norteamérica, durante el período correspondiente a las vacaciones de verano, de acuerdo con el calendario del Ministerio de Educación de la República Dominicana, sin el consentimiento escrito del padre, además, se obligó a la mencionada madre a notificar al padre custodio de manera escrita la dirección y número de teléfono en el extranjero, la fecha de salida y de regreso, cuyos gastos de viaje fueron puestos a cargo de la aludida progenitora; se confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, ordenó que tanto [redacted], [redacted], como los menores de edad, reciban terapia psicológica y la ejecución provisional de ese fallo, se advirtió a las partes envueltas que, en caso de incumplimiento, pueden ser condenados en virtud de los artículos 104 y 110 de la Ley 136-03.

Medio de casación

3) La parte recurrente, aunque no ha titulado sus medios de casación, denuncia los vicios siguientes: contradicción de sentencia y fallo *extra petita*.

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; **niños, niñas y adolescentes**[3]; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) En ese sentido, la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre un asunto en materia de niños, niñas y adolescentes, derivado de una demanda en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje, por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto

[3] Énfasis de esta Sala.

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que existe contradicción en la sentencia impugnada, relativa a la modificación del ordinal cuarto del dispositivo de la decisión de primer grado, puesto que las jurisdicciones de fondo le otorgan la guarda de sus hijos menores de edad, sin embargo, autorizan a su madre, [redacted], a salir del país con dichos niños. Sostiene, a su vez, que, al quitarle la facultad de permitir la salida del país de sus hijos a vacacionar a los Estados Unidos de América, en su condición de padre responsable en todos los sentidos, la alzada emitió un fallo *extra petita*.

7) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que [redacted] pretende romper todo vínculo de sus hijos con su madre, quien ha sido beneficiada solo con el régimen de visitas y, entre estas, que sus niños pasen con ella las vacaciones de verano en Estados Unidos; a su vez, aduce que la parte recurrente solo busca un escape legal que lo ampare y, sin importarle el interés superior de los menores, quiere privar a sus hijos de ese derecho. En tal sentido, solicita el rechazo de este recurso.

8) Respecto al punto objeto de análisis, la corte *a quo* retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16.- El apelante incidental solicita a la Corte revoque el ordinal cuarto de la sentencia apelada, respecto a la autorización a los menores de edad Alessio Giordano y [redacted], para que puedan salir del país con su madre, [redacted], con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, para vacacionar; al respecto es preciso señalar, que la ley establece que cuando un menor de edad va a salir del país con el padre o con la madre, se requiere la autorización del otro progenitor o progenitora. En el presente caso, es evidente que la falta de comunicación entre los progenitores puede complicar la gestión de permisos necesarios para las vacaciones de sus hijos. Se tiene en cuenta que estas vacaciones están reguladas en el régimen de visitas ordenado a los niños con su madre; por tal razón la autorización de salida del país dispuesta favorece la ejecución de la sentencia y de esa manera los menores de edad se podrán relacionar y compartir con su madre durante el periodo de vacaciones de verano. El padre basa la oposición a la referida autorización, en su temor de que la madre, señora [redacted], retenga a los niños cuando estos estén de vacaciones en los Estados Unidos, y la misma procure ayuda del Estado para solventar los gastos de sus hijos, despojándolo a él de la guarda. Al respecto advertimos, que el Convenio de la Haya de 25 de octubre 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, dentro de sus finalidades tiene, la de "garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante"; convenio del cual el Estado Dominicano como los Estados Unidos de América son signatarios; de manera que cuando un menor de edad es retenido ilícitamente, en un Estado Parte del referido convenio, se activa un proceso para su pronta restitución a través de Autoridades Centrales designadas para tal fin. Que, como la señora [redacted], no detenta la guarda de sus hijos, la misma no puede retenerlos más allá del tiempo ordenado por la sentencia apelada, so pena de ser denunciada y demandada ante los departamentos correspondientes en los Estados Unidos de América. 17.- En vista de que, en el ordinal cuarto de la sentencia apelada, solo se indica que la autorización de la salida del país es para "vacacionar", sin especificar que es en las vacaciones de verano, como se dispuso en el ordinal tercero letra c) de dicha decisión, se justifica la modificación del ordinal cuarto de la sentencia apelada para que refleje la forma en que se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia,

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a fin de garantizar la efectiva ejecución del régimen de visitas.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en guarda y régimen de visitas incoada por [redacted], contra [redacted]. Acción que fue admitida en primer grado, en consecuencia, se le otorgó la guarda de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. a su padre, el mencionado [redacted], por ser la persona más idónea a fin de preservar el desarrollo integral de estos niños, se fijó el régimen de visitas con su madre, la referida [redacted], en horarios y ocasiones específicas, dispuso que estos puedan viajar en vacaciones de verano a los Estados Unidos para compartir con esta, en ese sentido, ordenó a la Dirección General de Migración autorizar la salida del país de dichos niños, por cualquier aeropuerto internacional del país con su madre.

10) Asimismo, se observa que la decisión de referencia fue modificada en segundo grado, a fin de aclarar que el indicado viaje de los niños se debería realizar durante el período correspondiente a las vacaciones de verano, de acuerdo con el calendario del Ministerio de Educación de la República Dominicana, **sin necesidad de consentimiento escrito del padre**[4]; a su vez, la madre quedó obligada a notificar al padre, antes de la salida del país, la dirección y número de

[4] Resaltado nuestro.

teléfono en el extranjero, la fecha de partida y de regreso, quedando los gastos correspondientes a su cargo (de la progenitora). Además, se ordenó que la familia completa recibiera terapia psicológica.

11) Es preciso advertir que, en sede de casación, solo se impugna lo relativo al régimen de visitas, debido a que la alzada prescindió de la autorización de [redacted], a quien le fue concedida la guarda de sus hijos menores de edad, para que [redacted], en su condición de madre, pueda viajar con los aludidos menores a los Estados Unidos de Norteamérica durante las vacaciones de verano.

12) En cuanto a la alegada contradicción de motivos, ha sido juzgado que la hay cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente, dejan la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la antinomia existente entre los motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; además, si la contradicción es de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso ni salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas, mediante el control de legalidad de las decisiones[5].

13) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo*, a pesar

[5] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de que confirmó la decisión de primer grado, que concede la guarda total de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. a su padre, modificó lo relativo al régimen de visitas a favor de la madre, para prescindir de la autorización previa del indicado progenitor y poder viajar hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en vacaciones de verano con los aludidos niños. Para fallar en este sentido, consideró que un menor de edad, para salir del país con el padre o la madre, precisa necesariamente de la autorización del otro progenitor, pero que, sin embargo, en este caso era evidente que la falta de comunicación entre dichos padres podía complicar la gestión de los permisos necesarios para las mencionadas salidas.

14) De conformidad con lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los motivos expuestos por la alzada, en cuanto al aspecto juzgado, no son contradictorios entre sí, debido a que, una vez fijada la guarda a favor de uno de los progenitores, era obligación de los jueces de fondo determinar el régimen de visitas en provecho del otro. Asimismo, dentro de las facultades conferidas a las jurisdicciones de fondo en esta materia especial, está la de establecer las condiciones necesarias en las que se puedan ejecutar las decisiones emitidas, siempre dentro del marco de protección de los derechos del menor y la unidad familiar.

15) Al respecto, ha sido juzgado que la guarda y el derecho de visitas se encuentran indisolublemente unidos, por lo que el tribunal al emitir su fallo debe

asegurar la protección y la convivencia armoniosa de ambos derechos. Por tanto, debe regular un régimen de visitas en provecho del progenitor que no ostente la guarda; que ese derecho únicamente se coarta o se limita cuando se acredita que el menor se encuentra en estado de riesgo o peligro frente a su progenitor, lo cual no se verifica, en la especie; asimismo, esta Primera Sala es del criterio de que una relación familiar, en condiciones normales, debe mantenerse mediante el contacto directo y de forma regular del hijo con ambos padres, pues, es uno de los ejes fundamentales de la Ley núm. 136-03 y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, donde se indica que debe regularse la relación paterno-filial, de suerte que tanto el padre como la madre ejerzan sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas[6].

16) En ese sentido, no se estima que la azada haya incurrido en una contradicción de motivos al haber fijado las condiciones en las que se ejecutaría el régimen de visitas concedido a favor de la madre, en contraste con la decisión de otorgarle la guarda al padre, puesto que su fin fue determinar, de forma específica, como se efectuaría la medida ordenada, y, al respecto, tomó en cuenta los problemas que enfrentan a los padres. De modo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 138, 29 de junio de 2018, B. J. 1291.

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) En cuanto al vicio de fallo *extra petita* denunciado, resulta oportuno indicar que ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales incurren en esta irregularidad cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, siendo estas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[7]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[8].

18) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, mediante la demanda original, [redacted] solicitó únicamente la guarda y la regulación del régimen de visitas respecto de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]. Posteriormente, al contestar la demanda, la madre solicitó que se le concediera la guarda, planteando la fijación de la residencia de los menores fuera del país en atención a que reside en el extranjero, por lo que la cuestión relativa a la salida del país surgió como una consecuencia directa de dicha pretensión. No obstante, al otorgarse finalmente la guarda al padre y fijarse un régimen de visitas

[7] SCJ-PS-24-2655, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.
[8] Tribunal Constitucional, TC/0620/17.

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a favor de la madre, el tribunal de primer grado —criterio confirmado por la alzada— dispuso la autorización de viaje exclusivamente como una medida accesoria destinada a viabilizar el cumplimiento de dicho régimen durante períodos vacacionales. De ello se desprende que tal decisión no implicó el acogimiento de una pretensión autónoma ajena al debate procesal, sino una regulación judicial orientada a garantizar la efectividad del vínculo materno-filial y el interés superior de los menores.

19) En tal sentido, una vez concedida por el juez de primer grado la autorización de viaje a la madre para llevar de vacaciones a sus hijos menores de edad hacia territorio de los Estados Unidos de América correspondía a la alzada —como en efecto lo hizo— examinar la favorabilidad de dicha medida y las condiciones necesarias para su ejecución. Al constatar que las desavenencias existentes entre los progenitores constituían un obstáculo para la materialización del régimen de visitas, el tribunal prescindió del consentimiento paterno, actuación que encuentra sustento en el artículo 205 de la Ley núm. 136-03, el cual habilita la intervención judicial cuando existe desacuerdo entre los padres respecto a la salida del país de los menores. En la especie, la regulación adoptada respondió al ejercicio de esa facultad legal de sustituir el conflicto parental mediante decisión judicial, garantizando así la ejecución de lo decidido y el fortalecimiento del vínculo materno-filial. En consecuencia, dicha actuación no configura un fallo *extra petita*,

sino una medida coherente con el marco normativo aplicable, por lo que procede desestimar el vicio denunciado y rechazar el recurso de casación.

20) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que las costas pueden ser compensadas, entre otros supuestos, en litigios de naturaleza familiar. En la especie, al tratarse de un asunto de familia entre los progenitores de los menores, resulta procedente la compensación de las costas, en armonía con la naturaleza del conflicto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29 y 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

SCJ-PS-26-0286
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1041653)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda, régimen de visitas y autorización de viaje
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la referida sentencia y AVOCA al conocimiento de la demanda original por los motivos expuestos y, en consecuencia, ordena la partición, cuenta y liquidación de los muebles e inmuebles dejados por el finado [redacted]. Segundo: Dispone que el Colegio Dominicano, de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), deposite por ante el tribunal de primer grado una terna de 3 peritos "Agrimensores" debidamente inscritos y en plena actitud (sic) legal para ejercer sus funciones, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de que el tribunal elija uno de ellos para realizar el avalúo e inventario de los bienes dejado (sic) por el finado [redacted], por los motivos expuestos. Tercero: Dispone que el Colegio Dominicano de Notarios, deposite por ante este mismo tribunal una terna de tres (03) notarios debidamente inscritos y en plena actitud (sic) legal para ejercer sus funciones, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de que el tribunal elija uno de ellos para realizar las labores de partición de bienes pertenecientes relictos de que se trata, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, por los motivos expuestos precedentemente. Cuarto: Designamos juez comisario de las operaciones de liquidación y

partición de los bienes sucesorales dejados por el señor [redacted], al juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos que preceden. Quinto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente. Sexto: Remite este expediente y a las partes por ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de continuar con el procedimiento a seguir de la demanda en partición en cuestión, por los motivos ut supra indicados".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** el acto núm. 152-2025, contentivo de notificación de recurso de casación, instrumentado y depositado en fecha 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2025; **d)** acuerdo de partición y recibo de descargo ambos de fecha 10 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por los ahora recurridos en contra de los actuales recurrentes la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, declaró inadmisible la acción mediante la sentencia civil núm. 533-2024-SSEN-00875, de fecha 4 de abril de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], y la Primera Sala

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil número 026-02-2025-SCIV-00044, en fecha 4 de febrero de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en partición.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-2025-R0711053)

2) En el expediente abierto con motivo de esta vía recursiva, fecha 10 de junio de 2025, fue depositado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la recurrente, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la recurrida, un documento original denominado ACTO DE PARTICIÓN AMIGABLE BAJO FIRMA PRIVADA, suscrito en la fecha antes indicada, entre [redacted], Yelissa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas firmas legalizó el Lcdo. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 4532.

3) El mencionado documento consigna lo siguiente:

> "POR CUANTO: A qué, los señores YELISSA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

de hijo e hijas del finado, señor [redacted], son sus únicos y verdaderos sucesores. POR CUANTO: A que, en vida, el finado, señor [redacted], no dejo (sic) más hijos legítimos, ni adoptivo, ni ninguna otra descendencia, no realizo (sic) ningún acto de adopción y no dejo (sic) testamento de ningún tipo. POR CUANTO: A que, por vía de consecuencia las únicas personas con calidad para reclamar los bienes relictos del finado, señor [redacted], son sus hijos y su compañera de vida, señora [redacted], de generales ut supra descritas. POR CUANTO: A que, el finado señor [redacted], estuvo unido bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora [redacted], de generales ut supra descritas; y ambos adquirieron el siguiente bien inmueble: "La vivienda consistente en una casa de tres (3) pisos, construida en terrenos del Estado Dominicano, levantada en blocks, con techos de concreto; localizada en la [redacted]". POR CUANTO: A que, la señora [redacted], posee vocación, derecho, calidad e interés, para reclamar en justicia la partición del inmueble ut supra descrito, que fomentó con su pareja consensual, el finado señor [redacted]. POR CUANTO: a que el finado, [redacted], vivió y tenía su domicilio y residencia en la

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

[redacted], República Dominicana".

4) Continúa indicando el señalado acuerdo:

"POR CUANTO: A que, mediante este acto, los señores [redacted], YELISSA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] MEJÍA MERAN, todos, en sus calidades de pareja consensual, hijo e hijas, respectivamente, del finado, señor [redacted], han convenido en abandonar la litis en partición de bienes de la comunidad y sucesorales que tenían en los tribunales; de la cual emanaron la Sentencia núm. 533-2024-SSEN-00875, de fecha cuatro (4) de abril del año 2024, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la Sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00044, de fecha cuatro (4) de febrero del año en curso 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; razón por la que, las partes han decidido considerar no vinculantes en sus intereses, dichas decisiones jurisdiccionales. POR CUANTO: A que, mediante este acto, los señores [redacted], YELISSA [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> FAMILIA, [redacted], [redacted] y [redacted] MEJÍA MERAN, todos, en sus calidades de pareja consensual, hijo e hijas, respectivamente, del finado, señor [redacted], han convenido y pactado libre y voluntariamente y de manera amigable, resolver la partición de bienes de la comunidad y liquidación de la sucesión del finado, señor [redacted], en el entendido de que este acto tendrá carácter definitivo e irrevocable entre ellos, como si fuere una sentencia obtenida en última instancia, con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada".

5) Por otro lado, también fue aportado el recibo de descargo y finiquito legal con relación a la demanda en partición, suscrito en fecha 10 de junio de 2025, entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted], cuyas firmas legalizó el Lcdo. [redacted], en dicho documento se hace constar, en síntesis, lo siguiente:

> "SEGUNDO: Que LA SEGUNDA PARTE ofrece a LA PRIMERA PARTE, quien acepta conforme la suma antes mencionada de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$800,000,00), en base a la tasación del siguiente inmueble: "*La vivienda consistente en una casa de tres (3) pisos, construida en terrenos del Estado Dominicano, levantada en blocks, con*

> *techos de concreto; localizada en la* [redacted]*". TERCERO: Que LA PRIMERA PARTE, mediante este acuerdo renuncia desde ahora y para siempre a cualquier tipo de acción civil en lo que tiene que ver con el inmueble ut supra descrito, en contra de LA SEGUNDA PARTE".*

6) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

7) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

8) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

9) Como se puede comprobar del documento antes descrito, [redacted], Yelissa [redacted], [redacted], Fiordelina Meran, [redacted] y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2025-R0369393.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1134, 2044 y 2052 del Código Civil, Ley 2-23 del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0234
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0369393)
Partes: [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad / concubinato
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yelissa [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0205
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0371823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. Yajaira [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 446-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0205
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0371823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia número 0538-2023-SSEN-00800, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados precedentemente. Segundo: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; **b)** el acto núm. 466-2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0205
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0371823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a [redacted], acción que fue admitida mediante sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00800, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a quo*, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido en la ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se

emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que el acto de emplazamiento debe contener a pena de nulidad: "…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

6) En la especie se advierte que el 21 de abril de 2025, la parte recurrente notificó el memorial de casación a [redacted], mediante el acto núm. 466-2025, instrumentado por la ministerial [redacted], el cual además del proceso verbal relativo al traslado realizado por el alguacil, se limita a indicar lo siguiente: "(…) le notificó a mi requerida, la señora: EURYS MAGDALY PEÑA CABRAL, en la forma indicada, el memorial de casación incoado ante la suprema corte de justicia de fecha 15 del mes de abril del 2025, en lo referente a la sentencia dictada por La Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, número 446-2024, expediente No. 2[redacted], de fecha 04 de diciembre del año dos mil veinticuatro 2024".

7) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

8) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

10) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de [redacted], esta Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 466-2025, instrumentado en fecha 21 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], de estrado de la Camara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0205
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0371823)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 446-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de diciembre del año 2024, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nulidad de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nulidad de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Declara la incompetencia de este tribunal para el conocimiento del Recurso de Apelación, referimiento, introducido por los señores [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00418, de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuestas (sic) en contra de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.- SEGUNDO: Ordena a la parte demandante proceder como en derecho fuere necesario por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 190/2025, instrumentado en fecha 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 220/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 15 de mayo de 2025; y **f)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 19 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en referimiento contra [redacted] y [redacted], con la finalidad de que se ordenara la anulación del embargo retentivo practicado mediante el acto núm. 395-2024 de fecha 12 de agosto de 2024, alegando que el indicado embargo fue ejecutado en violación a los artículos 557, 665 y 667 del Código de Procedimiento Civil y que la parte embargante no contaba con un título ejecutorio, ya que aún estaba pendiente un recurso de oposición contra la decisión utilizada como

fundamento para la medida; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00418, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 13 de noviembre de 2024, por considerar el tribunal que lo solicitado implicaba resolver cuestiones de fondo que exceden las atribuciones del juez de los referimientos y constituía una contestación seria que no podía ser decidida de manera provisional; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada decisión ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación en referimiento y ordenó a los recurrentes proceder por ante la vía recursiva ordinaria prevista en la ley, en este caso, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Sobre el pedimento de fusión

2) La parte recurrente solicita mediante una instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de mayo de 2025, contenida en la solicitud núm. 2025-R0477692, que el presente recurso de casación sea fusionado con el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2[redacted] de fecha 2 de enero

de 2025, de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 y el principio de economía procesal.

3) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra referida en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que: "Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión".

4) Como institución procesal, esta medida busca garantizar una adecuada administración de justicia, permitiendo dictar una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, de modo que se eviten contradicciones de sentencias y se asegure el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión de los expedientes solicitados por la parte recurrente, ya que no hay constancia del supuesto recurso de casación contenido en el expediente núm. 2[redacted], sobre quiénes son sus partes, la sentencia contra la cual se dirige, o si se encuentra en estado de recibir fallo al momento de dictarse la presente decisión. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nulidad de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso

5) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días para la materia de referimiento que establece el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En cambio, la parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, depositado el 15 de mayo de 2025[1], sostiene que no ha violado el indicado plazo, pues la ordenanza impugnada le fue notificada el 28 de marzo de 2025 y, al contabilizar los días hábiles y agregar los cuatro días adicionales por la distancia, el plazo total asciende a unos catorce días. Por consiguiente, al haber interpuesto el recurso el 16 de abril de 2025, considera infundada la alegación de la parte recurrida.

6) Conforme al párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en **materia de referimientos** el plazo para recurrir en casación será de 10 días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que es laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual se amplía en razón de la distancia y al que se le aplica supletoriamente el régimen del plazo franco del derecho común[2].

[1] Depositado dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del memorial de defensa, conforme al artículo 22 de la Ley núm. 2-23.
[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nulidad de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

8) En el expediente consta depositado el acto núm. 149/2025, instrumentado en fecha 28 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la parte recurrida, y dirigido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los recurrentes [redacted] y [redacted], según el traslado realizado en "la casa número 138 [CUARTA PLANTA] de la calle RESTAURACION del sector de CENTRO CIUDAD de esta misma ciudad de Santiago de los Caballeros", donde fue recibida por [redacted], personalmente.

9) Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

10) De lo anteriormente expuesto se desprende que, habiendo sido notificada la sentencia hoy impugnada a la parte recurrente en fecha 28 de marzo de 2025, el plazo de diez días hábiles y francos para interponer el recurso de casación —incrementado en cinco (5) días por razón de la distancia de 157 kilómetros existente entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia— vencía el 23 de abril de 2025. En consecuencia, al haber sido depositado el recurso de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2025, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo dispositivo.

Sobre las conclusiones de fondo

11) La parte recurrente solicita mediante su memorial de casación: "**SEGUNDO**: Que se **ACOJA** el pedido de nulidad del embargo retentivo por haberse interpuesto en violación de la normativa procesal sobre la materia y del mandato de las leyes que regulan la referida vía de ejecución. (…) **CUARTO**: Que sea **ORDENADA** la ejecución provisional y sin fianza de la decisión a tomar sobre minuta, no obstante, la interposición de cualquier recurso en su contra".

12) Por otro lado, la parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa: "**TERCERO**: QUE SE RATIFIQUE EN TODAS SUS PARTES LA ORDENANZANUM: 358-2025-SSEN-00005 DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE DEAPELACION DEL

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO Y DE LAORDENANZA NUM. 0514-SORD-00418 DE LA PRESIDENCIA DE LA CAMARACIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO POR SER JUSTA Y CORRECTAEN BUEN DERECHO".

13) A propósito de los citados pedimentos realizados tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida a través de sus respectivos memoriales, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer de fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-26-0212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nulidad de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II, del artículo 10[3].

15) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nulidad de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso **cuatro medios de casación**, sin embargo, a pesar de que los desarrolla de manera individualizada, no los titula en la forma habitual.

17) En el sustento del primer, segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente se circunscribe a alegar, en esencia, que la presidencia de la corte *a quo* incurrió en lo siguiente: **a)** violación de los artículos 155 del Código de Procedimiento Civil, y 113 de la Ley núm. 834-78, pues el embargo que originó el proceso es ilegal porque la sentencia en defecto puro y simple que le sirve de base tiene efecto suspensivo debido a un recurso de oposición pendiente de fallo y la parte recurrida se dotó de una certificación engañosa de la Suprema Corte de Justicia; **b)** inobservancia de los requisitos esenciales para llevar a cabo un embargo retentivo, ya que se actuó sin un título auténtico, bajo firma privada o el permiso judicial necesario, lo que hizo que el juez de los referimientos, al negar el levantamiento de la medida, violara la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad ante la ley, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica; y **c)** violación de los artículos 557, 558, 565 y 567 del Código de Procedimiento Civil, principalmente porque la demanda en validez del embargo nunca fue solicitada ni fijada, lo que anula de pleno derecho el embargo retentivo practicado, cuyo

incumplimiento, junto al abuso de derecho que ha causado daños irreparables, no fue correctamente ponderado ni motivado por el juez de los referimientos.

18) La parte recurrida defiende la decisión impugnada, arguyendo que la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se trabó la medida, es ejecutoria y constituye título suficiente, ya que los recursos interpuestos, como la oposición, no suspenden el derecho a tomar medidas conservatorias. Argumenta que el proceso de ejecución fue debidamente amparado por el acto de notificación y la sentencia civil, la cual es ejecutoria por contar con la certificación de la Suprema Corte de Justicia que confirma la ausencia de un recurso de casación. Finalmente, refuta que haya existido una violación de derechos fundamentales o extralimitación del juez, pues las facultades del juez de los referimientos se limitan a corregir errores groseros o turbaciones manifiestamente ilícitas, siendo el debate sobre la validez del embargo un asunto que escapa a su competencia.

19) La presidencia de la corte *a quo* declaró su incompetencia para el conocimiento del recurso de apelación que le apoderaba, con base en los motivos siguientes:

> 3.- Para acudir por ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de Juez de los referimientos, se requiere las condiciones siguientes: a) la necesidad de un Recurso de Apelación; b) la competencia del Presidente de la Corte de Apelación, durante la instancia de apelación; y c) la urgencia.- 4.- Estas condiciones están establecidas en el artículo 140 de la Ley 834 de referencia, cuando expresa: «En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación,

todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo».- Sobre las facultades del juez de los referimientos 5.- Como predica el mencionado artículo 140 de la Ley 83, en alzada el juez de los referimientos, excepcionalmente, puede disponer medidas que no coliden con alguna contestación seria o justifiquen una controversia tal entre las partes que conlleve que la decisión a sobrevenir en sí misma sea constitutiva del reconocimiento de un derecho sustantivo o adjetivo. De esta manera, como juez de medios, el juez de los referimientos tutela allí donde se advierta un error grosero o la materialización de alguna turbación manifiestamente ilícita, conforme se consagra en el artículo 110 de la misma ley. - 6.- En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado: «Conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo que es evidente que el juez de los referimientos es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes» (SCJ, 1.a Sala, 11 de septiembre de 2013, No. 25, [redacted]. 1234; 11 de septiembre de 2013, No. 26, B. J. 1234).- 7.- Luego de verificada la acción que nos ocupa, se advierte que la misma resulta incompatible con la naturaleza de las demandas en referimiento, ya que, en esencia, lo que se persigue es la anulación de una ordenanza rendida por el juez de los referimientos de primer grado -mediante el acto núm. 048/2025, de fecha 31 de enero de 2025, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Unidad de [redacted], Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia Santiago- lo cual implica una contestación seria que se enmarca en las formalidades de los artículos 106 y siguientes de la le (sic) precitada Ley 834 que estipulan a la apelación como la vía recursiva procedente para la impugnación de estas decisiones. En definitiva, no es este plenario una Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por ante la cual ha de presentarse una vía recursiva. Así las cosas, procede el pronunciamiento de la incompetencia del juez de los referimientos para el conocimiento de esta acción e invita a las partes a proveerse de las formalidades que el legislador le prescribe.

20) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes[4], por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben hallarse concretamente en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

21) En este caso, los agravios formulados por la parte recurrente en los medios de casación invocados resultan inoperantes, en la medida en que no atacan la sentencia impugnada desde la perspectiva de su legalidad, sino que, de manera impropia, se dirigen contra cuestiones que no fueron objeto de examen ni de decisión por parte de la presidencia de la corte. En efecto, dicho tribunal se limitó a declararse incompetente para conocer del recurso, sin efectuar valoración alguna sobre la validez del embargo retentivo ni pronunciarse sobre los documentos aportados o los fundamentos relativos al fondo del litigio, precisamente como consecuencia de la incompetencia retenida. En

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 216, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1312.

tales condiciones, al no guardar relación con los motivos determinantes del fallo criticado, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

22) En su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la presidencia de la corte *a quo* se declaró incompetente ante el recurso de apelación sometido, sin indicar cuál es el tribunal competente en violación de la jurisprudencia al respecto y del artículo 149 de la Constitución dominicana.

23) En la respuesta ofrecida por la parte recurrida en su memorial de defensa en relación al indicado medio de casación, se advierte que no hace referencia alguna respecto al referido agravio.

24) Es oportuno señalar que el artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío".

25) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo argumentado por los recurrentes, esta Primera Sala constata que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios señalados, pues la presidencia de la corte *a quo* actuó en estricta consonancia con lo

establecido en el indicado artículo 24 de la Ley núm. 834, al indicar expresamente en el dispositivo de su decisión, numeral segundo, que la parte otrora apelante debía "proceder como en derecho fuere necesario por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago", indicación que constituye una designación clara y precisa de la jurisdicción competente. En consecuencia, el medio objeto de examen, al basarse en una premisa fáctica incorrecta, resulta manifiestamente infundado y debe, por consiguiente, ser desestimado y con ello rechazar el presente recurso por no quedar nada más por juzgar.

Sobre la deslealtad procesal

26) La parte recurrida solicita que se condene a los recurrentes al pago de 10 salarios mínimos por promover un recurso evidentemente vencido e inadmisible ante la Ley núm. 2-23. Por otro lado, la parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida a las penas establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley núm. 2-23 por haber incurrido en deslealtad procesal, abuso de derecho y mala fe, además por la violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, así como de los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y economía procesal.

27) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "**El recurrente en casación y su abogado constituido**, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo,

temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

28) En primer orden, en lo concerniente al pedimento de la parte recurrida, el texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, pues aun cuando el recurso resultó rechazado, no se advierte que este resultare notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado, valiendo decisión.

29) En cuanto al pedimento de la parte recurrente, este resulta improcedente, toda vez que el artículo previamente citado no va dirigido a sancionar la deslealtad procesal

fuera del grado de la casación. Además, como el mismo texto lo indica, estas disposiciones se circunscriben a penalizar al recurrente y a su abogado constituido que hayan sucumbido en su recurso, si resultare notoriamente improcedente por deslealtad procesal, no contra el recurrido, menos cuando este no ha interpuesto recurso de casación principal, incidental, parcial o alternativo, como en el caso, por lo que se rechazan las pretensiones del recurrente, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

30) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-0212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374090)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nulidad de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX) continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), representado por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Santana, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 119-2024-SSEN-00152, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones, interpuesta por los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX), continuador Jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción* ([redacted])*, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del derecho y, en cuanto al fondo, RECHAZA la misma, conforme con los motivos esbozados en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1912/2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2024; y d) el

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

acto de notificación del memorial de defensa núm. 1577/2024, instrumentado el 13 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (Bandex), continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, [redacted] y

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] incoaron una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta, fundamentada en que al pliego de condiciones mediante el cual se pretende efectuar la venta no se le anexó la certificación de cargas y gravámenes con fecha posterior a la del mandamiento de pago en franca violación al artículo 155 de la Ley 189-11 y que el aviso de la venta en pública subasta fue realizado 43 días después de haberse depositado el pliego de condiciones, contrario a lo establecido en el artículo 158 de la precitada normativa, en ese orden, consideran nulos el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y los actos núms. 412/2024 y 424/2024; b) El tribunal apoderado, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó dicha acción, bajo el razonamiento de que la certificación de cargas y gravámenes se encontraba depositada en el expediente.

Incidentes

2) La parte recurrida plantea los siguientes medios de inadmisión en contra del presente recurso de casación: a) inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) inadmisibilidad por vulnerar el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y c) inadmisibilidad por violentar el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no ha respondido a estos pedimentos directamente mediante escrito ampliatorio, pero en su recurso ha fundamentado la admisión de su recurso conforme a los argumentos que plasmaremos en los apartados correspondientes.

Sobre el pedimento de inadmisión por aplicación del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23

4) En orden de prelación, el primer pedimento a analizar y decidir será la solicitud de inadmisión del recurso por aplicación del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23. La parte recurrida argumenta que en virtud del mencionado artículo no puede interponerse recurso en contra de decisiones judiciales emanadas durante un procedimiento de embargo inmobiliario que decidan sobre nulidades previas y posteriores al depósito del pliego de condiciones.

5) La parte recurrente sustenta que la sentencia es una decisión sobre el fondo de una controversia judicial, dictada en última instancia en atribuciones civiles, cuya única vía recursiva es la casación por haberse rechazado la demanda, conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

6) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

2023, en artículo 11, numeral 2: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

7) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos de procedimientos o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil[1].

[1] SCJ-PS-24-0943, de fecha 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La contestación original versa sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud a la Ley núm. 189-11, que perseguía la nulidad del pliego de condiciones, bajo el fundamento de que al momento de ser ejercida no contenía anexa la certificación de cargas y gravámenes con fecha posterior a la que consta en el mandamiento de pago, cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad sustantiva[2], es decir, que no se trata de una nulidad de forma que es lo que prevé el artículo 11 numeral 2, sino una nulidad de fondo.

9) Es relevante resaltar que, en materia de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, el párrafo II del artículo 168 establece lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto*[3].

10) Partiendo de que el texto enunciado consagra que la sentencia que resuelve una

2 SCJ 1ra. Sala núm. 0728/2021, 24 marzo 2021, BJ 1324.
3 El subrayado es nuestro.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

demanda incidental no será susceptible de apelación cuando esta haya sido desestimada; de lo que se deriva en buen derecho que el recurso de casación constituye la vía recursiva procedente[4].

11) De lo expuesto se deriva que, tratándose el origen del litigio en una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, la cual constituye una contestación de fondo, que habiendo sido rechazada en el curso de un proceso de embargo inmobiliario especial, regulado por la indicada ley especial, no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 11 numeral 2, de la Ley núm. 2-23, en el entendido de que no se trata de una nulidad de forma y, a su vez[5] el párrafo II del artículo 168 de la normativa establece que las sentencias que desestimen incidentes no son susceptibles de apelación, lo que confirma que no se excluye la vía de casación, conforme al criterio jurisprudencial vigente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, se desestima el incidente examinado. Cabe destacar que el contenido del texto enunciado, desde el punto de vista del control de constitucionalidad, fue corroborado por el Tribunal Constitucional, al amparo de la sentencia TC/0266/13, de fecha 19 de diciembre de 2013.

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 118, 24 de febrero de 2021, BJ 1323 y SCJ-PS-24-0949, 30 de abril de 2024, BJ 1361.
[5] SCJ-PS-24-0949, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley (errónea aplicación del artículo 155 y 158 de la Ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso); **segundo**: violación al artículo 158 de la ley 189-11 fundamentado en una omisión de estatuir en su análisis; **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre los pedimentos de inadmisibilidad por vulnerar los artículos 10 y 12 de la Ley 2-23 y el interés casacional

13) En sus dos últimos medios de inadmisión, analizados conjuntamente por su estrecha relación, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación resulta inadmisible por no circunscribirse a las materias previstas de manera taxativa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, así como por no precisar de forma clara y concreta el interés casacional. En ese sentido, sustenta que los medios de casación no evidencian la existencia de una infracción procesal ni la errónea aplicación de la norma, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la referida ley, para presumirse su interés.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrente fundamenta el interés casacional de su recurso en la presunción legal prevista para las decisiones definitivas que resuelven incidentes dictadas en el marco de un proceso comprendido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal, en el contexto del nuevo orden normativo, en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto,

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[6], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) No obstante, la postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[7], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[7] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[8] y 2[9] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

[8] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[9] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[10].

22) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir

[10] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

24) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) Es importante resaltar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189-11. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

27) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, del 29 de agosto de 2025, en virtud de que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

28) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza del proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

30) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) Como se hizo constar precedentemente, la parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional presunto por tratarse de una decisión definitiva sobre incidente dictada en el curso de un proceso en una de las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

32) No obstante, el presente caso trata de una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones y del acto de aviso en venta en pública subasta, promovida en el curso de un embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11. Por consiguiente, no corresponde a ninguna de las materias exceptuadas del test de

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

admisibilidad del interés casacional. Asimismo, conforme se indicó anteriormente, y en virtud del criterio jurisprudencial establecido por esta Primera Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, dado que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 10 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, no procede admitir excepción alguna a la exigencia de justificar el interés casacional en dicha materia.

33) Ciertamente, la demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario no da lugar al tipo de decisión definitiva sobre incidente al que se refiere el artículo 10 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, atinente a incidentes de procedimiento en sentido puro, tales como excepciones y medios de inadmisión. Además, según el texto, dichas decisiones deben haber sido dictadas "en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior" (10 numeral 1), lista en la que no figura el embargo inmobiliario.

34) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia incidental núm. 119-2024-SSEN-00152,

SCJ-PS-26-0231
Exp. núm. 119-2024-ECIV-00140 (2024-R0759889)
Partes: [redacted] vs. Banco Nacional de Exportaciones (Bandex)
Materia: Incidental en nulidad de pliego de condiciones y acto de notificación de aviso de venta en pública subasta (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, en fecha 20 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0196
Exp. núm. 038-1999-02356 (2025-R0065512)
Partes: [redacted] vs. Club Mediterranee
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] y al Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Club Mediterranee; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00222, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0196
Exp. núm. 038-1999-02356 (2025-R0065512)
Partes: [redacted] vs. Club Mediterranee
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia in voce de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Club Mediteranee, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 046/2025 de fecha 28 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 29 enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 222/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Club Mediterranee. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Club Mediterranee; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 21 de marzo de 2023, que pronunció el defecto contra la parte demandante por falta de concluir, ordenó el descargo puro y simple de la demanda en provecho parte demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la alzada mediante la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00222, de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, rechazar el recurso y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado el medio siguiente: **único:** violación al debido proceso, al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas, violación de precedente jurisprudencial vinculante.

SCJ-PS-26-0196
Exp. núm. 038-1999-02356 (2025-R0065512)
Partes: [redacted] vs. Club Mediterranee
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

4) La parte recurrente no se refirió al pedimento indicado, a pesar de haberle sido debidamente notificado el referido memorial, contentivo de tales conclusiones, mediante el acto núm. 222/2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0196
Exp. núm. 038-1999-02356 (2025-R0065512)
Partes: [redacted] vs. Club Mediterranee
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones

comportan un interés casacional presunto[1].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0196
Exp. núm. 038-1999-02356 (2025-R0065512)
Partes: [redacted] vs. Club Mediterranee
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En una fase preliminar, la parte recurrente desarrolla un apartado relativo al interés casacional, alegando violación al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 1326/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la

Primera Sala de esta Corte; sin embargo, dicho precedente no resulta idóneo para establecer el contraste requerido. Ello es así, porque no guarda relación con la situación procesal aquí examinada, en virtud de que en el caso citado como precedente se trató de un descargo puro y simple, el cual fue objeto de un recurso de oposición y este fue declarado inadmisible por su naturaleza irrecurrible; supuesto fáctico y jurídico que difiere de manera sustancial del que ahora se analiza. En consecuencia, el precedente citado carece de pertinencia para sustentar la denuncia formulada.

22) Que, además, esta corte recuerda que la correcta aportación de los casos de contraste exige no solo la cita formal de las sentencias aportadas, sino la demostración de una similitud sustancial entre el plano fáctico y la cuestión jurídica debatida. En ausencia de identidad conceptual o de una analogía razonable entre la jurisprudencia de contraste y el caso bajo examen, la denuncia de contradicción carece de fundamento y no satisface las exigencias de admisión de interés casacional objetivo, por lo que no puede servir de soporte para la apertura de esta vía extraordinaria.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo

el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y se declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

24) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0196
Exp. núm. 038-1999-02356 (2025-R0065512)
Partes: [redacted] vs. Club Mediterranee
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00222, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

constan en el expediente; *b)* [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *c)* [redacted], representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *d)* [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación el recurso

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1049/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], 1090/2025 y 1093/2025 de fechas 20 y 21 de agosto de 2025, ambos diligenciados por el curial [redacted], depositados el 25 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 20 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 01139/2025, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha; **e)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], en fecha 20 de agosto de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 01137/2025, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2025, por el alguacil [redacted], depositado en la misma fecha; y **g)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, [redacted], en fecha 12 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de procedimiento de declaración tardía contra [redacted] y la [redacted]; posteriormente, demandó en intervención forzosa a [redacted] y [redacted], los ahora recurridos, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00758, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, emplazando en segundo grado como recurridos a [redacted]

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

7) En la especie, se advierte que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1090/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, instrumentado por el curial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a cada uno de manera individual en la *calle Paseo de los Locutores, No. 18, esquina Padre Emiliano Tardif, Plaza Centre Rondón, local 308-A,* [redacted]*, de esta ciudad*, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con [redacted], quien dijo ser abogado de sus requeridos, dirección en la que se encuentra el estudio profesional de dicho jurista, según se verifica de la sentencia impugnada.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) De la revisión del acto que se describe con anterioridad se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el

estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido del recurrido ante la corte *a quo*; sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

10) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

11) En estas circunstancias, al no haber sido notificados los mencionados recurridos ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación núm. 1090/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en consecuencia, se declara nulo, tal y

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

como se dispondrá en el dispositivo de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad de uno de los actos de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto de los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

14) En atención de lo anterior, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando los vicios de infracción a la norma, falsa aplicación de la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Por lo tanto, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con respecto a los mencionados correcurridos, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

15) Esta Primera Sala ha juzgado que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1]. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16) Visto que la parte recurrente solo emplazó de manera válida a [redacted], no así a [redacted],

[1] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de enero de 2023; 42, 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 68 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA nulo el acto núm. 1090/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, instrumentado por el curial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, notificado a los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la razón social Coppi Group, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00332, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, la señora [redacted], por haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citada. Segundo: Se acoge la presente demanda en Referimiento Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por la razón social Coppi Group, S.R.L., en contra de la señora [redacted], al tenor del acto No. 1185/2019, de fecha 29 de julio del 2019, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primer (sic) Instancia del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* indicados, en consecuencia: a. Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 0012/2019, de fecha 11 de abril del 2019, dada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero. Se condena a la parte demandada, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados representantes de la parte demandantes (sic), quienes afirma (sic) haberla avanzado en su totalidad. Cuarto: Se comisiona al ministerial [redacted], ordinario de esta Presidencia, para la notificación de esta decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 836/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto; **c)** el

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

memorial de defensa depositado el 3 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 658/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025 por el ministerial Ángel ML. [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre; **e)** el escrito de contestación de memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 15 de septiembre de 2025; **e)** la reiteración de notificación de memorial de defensa núm. 1925/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de septiembre; **f)** la adenda al escrito de contestación de memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 30 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos, la razón social Coppi Group, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que los ahora recurridos incoaron contra [redacted] una demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0012/2019, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo. Esta acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00332, en fecha 6 de septiembre de 2019, la cual es ahora impugnada en casación.

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 19 de agosto de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

que, la ordenanza impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de septiembre de 2019. Por tanto, en estos casos, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el régimen de la nueva norma, por ser las disposiciones procesales de aplicación inmediata.

Sobre los escritos depositados

4) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrente con posterioridad a la notificación del memorial de defensa, en fecha 15 de septiembre de 2025, contentiva de escrito justificativo, así como una adenda al memorial de defensa depositada por la parte recurrida en fecha 30 de septiembre de 2025 y notificado a la parte recurrente mediante el acto núm. 1925/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes disponen de un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación". En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra relevancia, principalmente, debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

6) En el presente caso, se advierte que el memorial de defensa fue notificado a la parte recurrente mediante el acto núm. 658/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2025, los recurridos reiteraron la notificación de su memorial de defensa mediante el acto núm. 1925/2025, alegando que el recurrente les había notificado un cambio de domicilio.

7) Sin embargo, esta última notificación no sustituye la realizada en fecha 4 de septiembre de 2025, en tanto se verifica que el memorial de defensa fue válidamente notificado en el domicilio accidental consignado por la recurrente en su memorial de casación. Además, del examen del expediente no se constata la existencia de ningún acto notificando formalmente un cambio de domicilio procesal; por el contrario, se verifica que, en la instancia contentiva de escrito justificativo, la recurrente reitera el domicilio de elección en que le fue notificado el memorial de defensa.

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, el plazo común de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció el día 12 de septiembre de 2025, contado a partir de la notificación del memorial de defensa realizada mediante el acto núm. 658/2025, de fecha 4 de septiembre de 2025. Por tanto, el escrito justificativo depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 fue aportado fuera del plazo legalmente establecido.

9) Lo mismo ocurre con la adenda o reiteración al memorial de defensa realizado mediante el acto núm. 1925/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025. Así las cosas, estas instancias no pueden ser analizadas por haber sido producidas fuera del plazo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, procediendo su desecho de oficio, sin necesidad de examinar la solicitud formulada.

Incidentes

10) En su memorial de defensa, la parte recurrida presenta, entre otros incidentes, un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del presente recurso de casación, al haber sido este interpuesto fuera del plazo de 10 días a contar desde la notificación de la ordenanza impugnada.

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

11) Esta Primera Sala debe aclarar que, en tanto se trata de un recurso interpuesto luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, contra una decisión dictada antes de la entrada en vigor de esta norma, el plazo para la interposición del recurso de casación es el reconocido en el artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726-53, de 30 días francos; de manera que el medio de inadmisión será evaluado teniendo en consideración este texto legal.

12) En el expediente consta que: ***i)*** la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 439/2019, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2019, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, quien indicó haberse trasladado a la [redacted], *provincia Santo Domingo,* lugar en el que, según indicó, tiene domicilio [redacted], donde recibió el acto [redacted] en calidad de empleada de la requerida; y que ***ii)*** el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2025, mediante el depósito del memorial correspondiente, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

13) La parte recurrente señala, en su memorial de casación, que desconocía la notificación de la ordenanza impugnada, afirmando que tuvo conocimiento de esta

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

únicamente al momento de gestionar una certificación de no suspensión. No obstante, del análisis del fallo impugnado y de los documentos que conforman el presente proceso se advierte que el domicilio de la actual recurrente en casación se hizo constar, en la jurisdicción de fondo, en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. Además, el domicilio que se hizo valer ante esta jurisdicción de casación es el mismo que se hizo constar en el proceso de apelación que da origen a la demanda en referimiento de que se trata; verificándose que en esa instancia la señora [redacted] constituyó abogado e hizo valer sus medios de defensa en ocasión del recurso.

14) En esas condiciones, no resulta atendible el alegato de desconocimiento de dicha dirección ni de la notificación practicada, máxime cuando los actos instrumentados por los alguaciles gozan de fe pública, presumiéndose válidos y veraces mientras no sean impugnados por las vías legales correspondientes, lo que no ha ocurrido en la especie. Por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

15) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrida notificó la ordenanza impugnada a la parte recurrente mediante acto de alguacil de fecha 13 de septiembre de 2019. En vista de que la notificación fue realizada fuera del Distrito Nacional, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de 30 días

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

francos sufrió un aumento en razón de la distancia de dos (2) días, atendiendo a los treinta y siete (37) kilómetros que median entre su domicilio y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, el plazo para la interposición del recurso de apelación venció en fecha 16 de octubre de 2019.

16) No obstante, el presente recurso fue interpuesto por la recurrente mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2025. Por lo tanto, como se alega, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro incidente, presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, a pedimento de la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

17) La parte recurrida pretende, adicionalmente, que se condene solidariamente a la parte recurrente y a los abogados que la representan al pago de una multa civil de diez salarios mínimos del más alto del sector privado, por ser el recurso de casación claramente temerario, de mala fe, notoriamente improcedente e inadmisible.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

19) Conviene precisar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

20) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

21) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00332, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0242
Exp. núm. 01-2019-ECIV-00307 (2025-R0872017)
Partes: [redacted] vs. La razón Coppi Group, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Inadmisible por extemporáneo (a pedimento de parte)
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0189
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00050 (2025-R0220275)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Dras. [redacted] y Vianela [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-01152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en funciones de tribunal de alzada, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 0068-2023-SCIV-00327, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2023, a favor de la señora [redacted], mediante acto número 132/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos dados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las doctoras [redacted] y Vianela [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 129/2025 de fecha 12 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 139/2025, instrumentado el 25 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 31 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0189
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00050 (2025-R0220275)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar, en contra [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó al hoy recurrente que desalojara el inmueble ubicado en la calle A, edificio 95, apartamento núm. 302, sector La Yuca de los Ríos, Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 0068-2023-SCIV-00327 de fecha 28 de noviembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor

de la sentencia ahora impugnada en casación.

Pedimentos de la parte recurrida y la parte recurrente

2) La parte recurrida solicita que se confirme íntegramente la sentencia impugnada, sin embargo, la parte recurrente pretende que se revoque la decisión.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; a partir de lo cual se deriva que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución. En esas atenciones procede declarar inadmisibles las pretensiones formuladas por la recurrida y el recurrente, haciendo constar que la presente solución vale deliberación.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos;

SCJ-PS-26-0189
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00050 (2025-R0220275)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

tercero: violación a la ley.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como

---

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma

jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0189
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00050 (2025-R0220275)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, de oficio.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio

de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-01152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Justiniano Montero Montero,* [redacted], [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señora [redacted], por falta de concluir no obstante citación mediante sentencia in-voce. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-00783, contenida en el expediente no. 2[redacted], de fecha 01 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, dictada a favor de la señora [redacted], por los motivos indicados anteriormente. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1470/2025, instrumentado en fecha 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1300-2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Pereyra, depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en primer grado a [redacted], sustentada en la partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00783, de fecha 1 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el

recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la parte recurrida

2) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

3) La parte recurrente en su memorial no enuncia de la forma acostumbrada los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

---

1 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto2.

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre

salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 13 y 24 del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 105.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional6. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

6 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se

vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web7 oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea8, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional9.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina10. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los

10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En su memorial la parte recurrente se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0184
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0576540)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 2**6 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida AES Andrés DR., S.A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00746, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Teplan, S.R.L., en consecuencia, confirma los aspectos de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00924, de fecha 13 de octubre de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Teplan, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 073/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 483/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Teplan, S.R.L. y como parte recurrida AES Andrés DR, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** AES Andrés DR., S.A. demandó en cobro de pesos a Teplan, S.R.L., sustentada en el impago de facturas emitida por Suplitek, S.R.L. bajo la modalidad de *factoring*; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SSEN-00984, de fecha 13 de octubre de 2023, corregida mediante auto núm. 034-2023-TEADM-00633, de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda principal así como la intervención forzosa; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00746, de fecha 27 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y **segundo**: falta de base legal y errónea aplicación de la ley.

En cuanto a las pretensiones incidentales relativas al interés casacional

3) La parte recurrida solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible, por falta de interés casacional, al no cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 483/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025, anteriormente descrito. No obstante, en su memorial de casación sostiene que su recurso reviste interés casacional, alegando que la decisión impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, indicando que dicho aspecto sería desarrollado en los medios del recurso.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para

sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) Tal como fue indicado precedentemente, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, bajo el alegato de que la decisión impugnada fue dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

23) En ese orden, en su primera medio denuncia que la alzada desconoció el sentido claro y preciso de las pruebas aportadas al proceso, confiriéndoles un alcance distinto al inherente a su propia naturaleza, lo que condujo a una consecuencia jurídica diversa. Expone que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa al atribuir valor liberatorio a un informe de auditoría emitido por una firma de auditores contratada por la parte recurrida.

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

24) En respaldo del interés casacional invocado por oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente citó precedentes emanados de este plenario, cuya identificación y contenido se transcriben a continuación:

• **SCJ, Primera Sala, núm. 35, del 18 de julio de 2012, [redacted]. núm. 1220**: ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de verificar si los jueces del fondo han otorgado a los documentos sometidos al debate su verdadero sentido y alcance; que cuando dichos jueces desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, incurren en desnaturalización.

• **SCJ, Primera Sala, núm. 5, del 1.º de agosto de 2012, [redacted]. núm. 1221**: ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de manera errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes; que, en ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance o se les han otorgado consecuencias jurídicas equivocadas.

• **SCJ, Primera Sala, núm. 14, del 15 de febrero de 2006, [redacted]. núm. 1143**: la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento, por parte de los jueces

del fondo, de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

25) A partir de los elementos suministrados por la parte recurrente, fue posible localizar en los boletines judiciales correspondientes los precedentes citados, cuya lectura evidencia que guardan relación directa con el vicio denunciado en el primer medio. En consecuencia, ha quedado acreditado el interés casacional invocado, lo que habilita el examen del recurso, el cual se circunscribirá exclusivamente al primer medio propuesto.

26) Conforme a lo anterior, la parte recurrente denuncia en su primer medio que la alzada otorgó un alcance distinto a los hechos fijados, al considerar como liberatorio un informe de auditoría privada realizado por la demandada, sin ponderar las objeciones oportunamente formuladas por aquella, a saber: la ausencia de fecha cierta del referido informe, así como la omisión de una relación precisa entre los pagos efectuados y la factura objeto de reclamación. Sostiene que la certificación emitida por Citibank, [redacted]., el 25 de julio de 2022, se limita a establecer la realización de transferencias bancarias, sin identificar las facturas a las que dichas transferencias corresponden, por lo que los elementos probatorios aportados resultan insuficientes para demostrar la liberación del pago por parte de Teplan, S.R.L., conforme a lo dispuesto en los artículos 1234 y 1315 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

27) Por su parte, la parte recurrida sostiene, en defensa de la decisión impugnada, que la corte a qua valoró correctamente que el pago realizado por la recurrida a su acreedora original, conforme a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil dominicano, produjo la extinción del crédito, razón por la cual este no resulta exigible frente a un tercero. Añade que tampoco pesaba sobre la recurrida la obligación de pagar a un cesionario, en tanto la alegada cesión de crédito no le fue notificada de manera oportuna, conforme a los artículos 1690 y 1691 del referido código.

28) Luego de valorar las pruebas regularmente incorporadas al proceso, la corte *a qua* comprobó que la entidad Suplitek, S.R.L. emitió a favor de AES Andrés DR, S.A. las facturas núms. 16629, 16643, 16643, 16742, 16787 y 16788, de fechas comprendidas entre el 8 y el 23 de julio de 2021, por un monto total de un millón doscientos dos mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD$1,202,946.76). Asimismo, constató que la sociedad AES Andrés DR, S.A., en fechas 13 y 25 de agosto de 2021, realizó dos transferencias bancarias por los montos de trescientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y seis centavos (RD$318,477.76) y un millón sesenta y nueve mil ochenta pesos dominicanos (RD$1,069,080.00), respectivamente, para un total de un millón trescientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD$1,387,557.76), a favor de Suplitek, S.R.L., conforme a la certificación emitida por Citibank, [redacted]., de fecha 25 de julio de 2022. Aun cuando dicha certificación no

especifica el concepto de las transferencias, la alzada observó que, de manera conjunta, fue depositado un reporte de auditoría de transacciones de pagos, en el cual consta que las referidas transferencias tienen como soporte los subformularios de facturas no estructuradas núms. FC-0016643, FC-0016629, FC-0016742, FC-0016787 y FC-0016788.

29) Para confirmar el rechazo de la demanda y desestimar el recurso de apelación, la corte fundamentó su decisión en que, si bien Suplitek, S.R.L. cedió las facturas anteriormente indicadas a favor de Teplan, S.R.L. en fecha 30 de julio de 2021, quedó establecido que dichas facturas fueron pagadas por AES Andrés DR, S.A. los días 13 y 25 de agosto de 2021, es decir, con anterioridad a la notificación de la cesión de crédito, efectuada el 13 de septiembre de 2021. Agregó que, aunque la parte recurrente alegó que la certificación bancaria no indicaba expresamente que las transferencias correspondieran al pago de dichas facturas, no demostró que AES Andrés DR, S.A. mantuviera otras obligaciones pendientes frente a Suplitek, S.R.L., distintas a las reclamadas. En consecuencia, al haber sido saldado el monto adeudado mediante uno de los mecanismos previstos en el artículo 1234 del Código Civil, quedó extinguida la acreencia, lo cual impide la procedencia de la demanda, al no subsistir crédito alguno que pudiera serle opuesto a la hoy recurrida. En ese sentido, recordó el criterio jurisprudencial conforme al cual *el juez reconstruye los hechos a partir de la prueba producida, descartando aquellos que no han sido demostrados y aplicando sobre los acreditados el derecho correspondiente*.

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

30) En cuanto al reporte de auditoría, la alzada razonó que, aunque la parte recurrente sostuvo que se trataba de un documento sin fecha cierta y elaborado unilateralmente por la parte demandada, este no constituye un documento auténtico sujeto a tal exigencia. Observó, además, que el referido informe indica haber sido elaborado en fecha 25 de marzo de 2022 y contiene un sello identificativo de [redacted], Directora de Tesorería OPS & CM. En ese contexto, estimó que los jueces del fondo no pueden rehusar el examen de un informe elaborado a instancia de una parte, cuando este ha sido regularmente incorporado al debate, sometido al contradictorio y corroborado por otros elementos probatorios. Destacó que la parte demandante se limitó a cuestionar su origen, sin controvertir su contenido ni aportar pruebas que desvirtuaran la información de pago consignada, por lo que procedía otorgarle valor probatorio conjuntamente con las demás pruebas aportadas.

31) De las motivaciones precedentemente expuestas se desprende que la corte a qua retuvo que, a partir del análisis conjunto de la certificación bancaria de fecha 25 de julio de 2022 y del reporte de auditoría de transacciones de pagos, la actual recurrida —demandada— saldó la obligación de pago contraída con Suplitek, S.R.L., relativa a las facturas núms. 16629, 16643, 16643, 16742, 16787 y 16788, lo que produjo la extinción del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 1248 del Código Civil dominicano, antes de que se notificara la cesión a favor de la hoy recurrente.

32) Asimismo, descartó la contestación formulada por la actual recurrente —demandante— al establecer que el hecho de que el reporte de auditoría haya sido elaborado unilateralmente no impide su valoración, sino que resulta determinante verificar si la parte contra la cual se opone cumplió con su carga de controvertir su contenido y aportar prueba en contrario, obligación que no fue satisfecha en el caso de la especie.

33) En este contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les haya otorgado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En tal sentido, la Corte de Casación goza de la facultad excepcional de verificar si los jueces del fondo han conferido a los documentos debatidos su correcta connotación, siempre que dicha irregularidad haya sido expresamente invocada en un medio de casación[6].

34) En lo relativo a la naturaleza del informe de auditoría controvertido, se advierte que la jurisprudencia francesa ha establecido que los jueces no pueden rehusar el examen de un informe elaborado unilateralmente cuando este ha sido incorporado al

[6] SCJ-PS-23-1426, de fecha 28 de julio de 2023, BJ. 1352.

debate, sometido al contradictorio y corroborado por otros medios probatorios[7], criterio con el cual esta Corte de Casación se muestra conteste[8].

35) Conforme se desprende del fallo impugnado, esta Corte de Casación no advierte que la alzada haya incurrido en violación a la doctrina jurisprudencial. Por el contrario, actuó correctamente al admitir y valorar el informe de auditoría como medio probatorio válido, al haber sido sometido oportunamente al contradictorio y no haber sido desvirtuado mediante prueba idónea por la parte que se oponía a su apreciación.

36) En igual sentido, se constata que dicho informe fue apreciado en conjunto con los demás elementos probatorios, lo que permitió concluir que los pagos realizados a favor de la acreedora original, mediante transferencias electrónicas efectuadas con anterioridad a la cesión de crédito a favor de Teplan, S.R.L., acreditaban la extinción del crédito conforme al artículo 1248 del Código Civil. En consecuencia, al rechazar la demanda incoada por la hoy recurrente, la alzada otorgó su debido alcance a los hechos fijados, por lo que no se configura el vicio de desnaturalización denunciado.

37) En cuanto al segundo medio, la parte recurrente se limita a denunciar las infracciones de falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1214 y 1315 del

[7] Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509.

[8] SCJ-PS-22-0569, 28 de febrero de 2022, BJ.

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Código Civil, sin citar las decisiones jurisprudenciales necesarias que permitan efectuar el ejercicio de contraste exigido.

38) Al respecto, esta Corte recuerda que, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, resulta indispensable citar una o dos sentencias de contraste, así como desarrollar una argumentación clara y razonada que evidencie de qué manera, en qué momento y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, exigencias que no fueron satisfechas en el presente recurso, exclusivamente en lo atinente a este medio.

39) En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, atendiendo al sentido lógico del proceso y a las reglas que rigen la inadmisibilidad por falta de interés casacional, derivadas del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 de 2023.

40) En aplicación del art. 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente, en este caso, la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teplan, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00746, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la parte recurrida, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haberlo solicitado.

Firmado por [redacted]*o,* [redacted], [redacted] *y Miguelina Ureña Núñez.*

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Esta sentencia ha sido dictada con el voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional

de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés

9 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o

trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[10].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil.

10 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el

de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye

sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

SCJ-PS-26-0166
NUC: 2[redacted] (2025-R02200869)
Partes: Teplan, [redacted]. vs. Aes Andrés DR., S.A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0306
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00169 (2025-R0935734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0306
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00169 (2025-R0935734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Además, ha sido emplazado en este proceso [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra de la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ORDENA de oficio la Reapertura de los Debates del Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00626, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la razón social CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, S.A.S, y el DR. [redacted]S RAMÍREZ ALCÁNTARA y con la intervención forzosa del DR. [redacted], conforme a los motivos ut-supra enunciados; SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día lunes dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); TERCERO:COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión, a requerimiento de parte interesada; CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal (Sic).*

SCJ-PS-26-0306
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00169 (2025-R0935734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1365/2025, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted], depositado en fecha 21 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa de [redacted] y [redacted] núm. 1005/2025, instrumentado y depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que

SCJ-PS-26-0306
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00169 (2025-R0935734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de padre de los menores S. J. y R. I.[1], y [redacted], en condición de madre de la fallecida [redacted], demandaron a [redacted] y al Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, S.A.S., en reparación de los daños y perjuicios, que alegan haber experimentado a raíz de la muerte de la aludida [redacted], como consecuencia de una presunta negligencia médica; en el curso de este proceso fue llamado en intervención forzosa a [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00626 en fecha 30 de abril de 2024, que rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia y declaró

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

inadmisible la acción en intervención forzosa; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00165 en fecha 29 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que ordenó, de oficio, la reapertura de los debates, en consecuencia, fijó la audiencia para el día 2 de junio de 2025, a las 9:00 a.m.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte correcurrida, [redacted], [redacted] a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, al impugnar una sentencia preparatoria, en contraposición a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1005/2025, antes descrito.

4) Conforme establece el artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

de Casación del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[2], sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, consta que, la alzada previo a la cognición del fondo del recurso de apelación que la apoderó, advirtió que la audiencia fijada para el 18 de septiembre de 2024 fue aplazada, a solicitud de la parte apelante, a fin de que se le solicite al Colegio Médico Dominicano la designación de tres (3) peritos o médicos en el área de ginecoobstetra. A su vez, verificó que, en cumplimiento de esa decisión *in voce,* el indicado Colegio Médico Dominicano emitió un oficio, a través del cual la Sociedad Dominicana de

[2] Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0306
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00169 (2025-R0935734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Obstetricia y Ginecología designó a los Dres. [redacted], [redacted] y Cristián Francisco.

7) Sin embargo, la alzada constató que los peritos designados no han realizado el informe que fue ordenado. Por lo que, en ese sentido, dispuso de oficio la reapertura de los debates a fin de que se cumpla en su totalidad el aludido peritaje o, en su defecto, que esta medida sea declarada desierta.

8) En ese sentido, es posible deducir que, la dimensión procesal de lo decidido por la corte versaba sobre la sustanciación de la causa, en tanto que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, como tampoco deja traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso, sino que fue una medida que buscaba que se garantice un debido proceso.

9) De la situación procesal antes expuesta resulta que el recurso que nos ocupa, tal como lo solicitó la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], deviene en inadmisible por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido hasta que sea resuelta la contestación principal mediante sentencia definitiva. En esas atenciones, procede acoger el pedimento de la referida parte correcurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso objeto de examen.

SCJ-PS-26-0306
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00169 (2025-R0935734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

10) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 6 de la Ley 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 11.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0306
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00169 (2025-R0935734)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Centro Oriental de Ginecología y Especialidades, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (mala práctica médica)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Colonial S. A., representada por [redacted] y Mayra [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00571, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted] *en calidad de esposa del fallecido* [redacted]*, mediante actos núms. 19/2015 de fecha 14 de enero del 2015, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y 79/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, revoca la sentencia civil núm. 00434-2014, de fecha 24 de abril del 2014, relativa a los expedientes núms. 036-2012-00731 y 036-2012-00953, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte la demanda original, por lo que esta Corte ordena lo siguiente: a) Condena al señor* [redacted] *al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de señora* [redacted] *en calidad de esposa del fallecido* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales percibidos por esta, por los motivos antes expuestos. b) Condena al señor* [redacted] *al pago de un interés a razón de 1% mensual a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, por los motivos que anteceden. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial, S. A., Compañías de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza*

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 158/2025 instrumentado en fecha 24 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **c)** el memorial de casación (corrección de error material), depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación de corrección de error material de instancia contentiva de memorial de casación y reiteración de emplazamiento ante la [redacted]., núm. 188/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], y depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 260/2025 instrumentado en fecha 24 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 28 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y la Colonial S. A.; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] en calidad de esposa de Jo{se [redacted], demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y la Colonial S. A., a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de agosto del 2011, entre el vehículo Daihatsu, conducido por [redacted], propiedad de Clause [redacted], y asegurado por la Colonial S. A., y la pasola conducida por el hoy fallecido [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00434-2014,

de fecha 24 de febrero de 2014, mediante la cual fue rechazada la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00571, de fecha 11 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual se acogió el recurso, condenando al demandando al pago de RD$2,000,000.00 por los daños morales sufridos a raíz del accidente, así como a un interés mensual de 1% a partir de la notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal y violación al art. 69, numeral 5, de la constitución dominicana cosa juzgada; **segundo:** desnaturalización de los hechos;

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las exigencias del artículo 10 numeral 3 literales A, B y C, argumentando la ausencia por parte de los recurrentes de la

fundamentación del interés casacional en el caso.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numeral 1 del artículo 10[1].

6) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal2, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[3] B. J. 1377

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

11) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

13) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente

[7] https://juristeca.edu.do/base/domenj

los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar su medio de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al numeral 5 del artículo 69

de la Constitución de la República relativo al principio *non bis in idem*[8], sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de la existencia de dos juicios con la triple identidad de partes, objeto y causa, donde se juzguen los hechos en cuestión, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

18) La simple denuncia de una vulneración de un derecho fundamental, respecto del principio *non bis in idem* sin la aportación de pruebas respecto al juzgamiento de las pretensiones de fondo de la hoy recurrida en la jurisdicción penal y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia

8 Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa

19) Cabe retener, además, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes citan las sentencias *S.C.J. 1Eero de sept. 1999,* [redacted]*. 1066, Págs. 93-99; S.C.J. Civ. 22 de Julio de 1998,* [redacted]*. 1052, Págs. 76-80; S.C.J. Civ. 3 de Sept. 1947,* [redacted]*. 446, Pág. 564; Primera Cámara S. J. C. 14 junio 2000,* [redacted]*. 1075, págs. 48-55;* sin embargo, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, toda vez que no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el presente recurso de casación.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Colonial S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00571, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ONDENA a la parte recurrente [redacted] y la Colonial S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre

demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"9.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

9 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta

trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto10.

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era

10 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de

cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el

empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que

garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia

SCJ-PS-26-0298
Exp. Núm. 036-2012-00731 y 036-2012-00953 (2025-R0169728)
Partes: [redacted] y la Colonial S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

[redacted]

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

I) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sugey A. Rodríguez León, y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, en el cual figura como parte recurrida [redacted], quien en tiene como abogado al Dr. [redacted].

II) [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, en el cual figura como parte recurrida [redacted]; y [redacted] vda. Báez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto núm. 481/2019, de fecha 25 de julio del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto núm. 405/2019, de fecha 24 de julio del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia civil núm. 00177/10, de fecha 17 de febrero de 2010, relativa al expediente núm. 035-09-00413, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En cuanto a la solicitud núm. 2025-R0221613 constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 254/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 221/2025, instrumentado el 28 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. En cuanto a la solicitud núm. 2025-R0223284 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 262/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de marzo 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 226/2025, instrumentado el 31 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025.

C. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. 2025-R0221613, figura como parte recurrente, [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. En cuanto al recurso de casación relativo a la solicitud núm. 2025-R0223284, figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted] vda. Báez.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Deina

[redacted], sustentada en el incumplimiento del acto de reconocimiento de deuda suscrito por este con [redacted], en fecha 21 de octubre de 1996; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00177/10, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de US$285,000.00 más el 1% a título de interés legal computable a partir de la fecha otorgada; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted], y de forma incidental por [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, de fecha 21 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

3) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número único de caso (NUC) 035-09-00413 correspondiente a las solicitudes siguientes: 2025-R0221613 y 2025-R0223284. La primera, contentiva del recurso de casación interpuesto por [redacted] vda.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

Báez, [redacted], [redacted], [redacted] y la segunda, del interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]. Ambos recursos están dirigidos contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024.

4) Lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, ambos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. Por lo tanto, para una mejor comprensión del caso y buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted], [redacted] (2025-R0221613)

Incidentes

5) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2-23.

6) La parte recurrente no respondió el referido pedimento incidental en el escrito justificativo de conclusiones aportado el 3 de abril de 2025 en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 2-23.

7) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, dispone que tienen legitimación para recurrir en casación: *a) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; b) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; c) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y d) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención. Asimismo, el párrafo de dicho artículo indica que No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

8) Del examen de la decisión impugnada se advierte que los recurrentes en casación, [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron partes demandadas en primer grado, quienes resultaron perjudicados; también fueron partes recurrentes en grado de apelación, cuya decisión les fue desfavorable. En consecuencia, poseen calidad para recurrir en casación, por lo

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

que procede el rechazo del incidente planteado, lo que vale decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; incorrecta valoración probatoria y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; falta de base legal y exigua motivación; falsa y errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa en violación al derecho de defensa. Contradicción en la deliberación y el dispositivo; incorrecta valoración probatoria; falta de motivación; falta de base legal; omisión de estatuir y errónea aplicación en la norma jurídica; **tercero:** errónea valoración de la prueba y prueba ilegitima. Violación a la Ley 189-01. Falsa, errónea e incorrecta aplicación de la norma jurídica. Contradicción de sentencia. Violación a la ley 140-15.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23

conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea8, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional10.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina11. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación, la parte recurrente realizó un apartado destinado a justificar la admisibilidad de su recurso de casación. En este se limitó a abordar alguno de los presupuestos ordinarios como el plazo de interposición de la vía recursiva y la naturaleza de la decisión impugnada, e indicó que, por la violación a la ley, a su derecho de defensa y la falta de motivos su recurso de casación debe ser admitido.

29) Igualmente, se advierte que en el desarrollo de sus medios la parte recurrente cita múltiples decisiones emitidas por esta sala y el Tribunal Constitucional en los años 2005, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2023 en el ámbito de conceptualizar y respaldar los vicios casacionales invocados, a saber, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir, falta de base legal, errónea valoración de la prueba y violación a la ley.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

30) De cara a lo anterior, cabe resaltar que la mera invocación o denuncia de violación a prerrogativas fundamentales como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, e infracciones como violación a la ley, falta motivación, desnaturalización de las pruebas no es suficiente para acceder al recurso de casación sin que se acredite un interés casacional objetivo conforme el art. 10. 3 de la Ley 2-23 en cualquiera de sus tres vertientes contenidas en los literales a), b) o c). Al contrario, admitirlo equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

31) Tampoco satisface la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina si las citas de sentencias se realizan con miras a justificar la infracción denunciada como ocurre en este caso, máxime cuando no se encuentran acompañadas de una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] (2025-R0223284)

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] vda. Báez

33) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

34) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

35) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

36) En el caso que nos ocupa no consta que la correcurrida produjeran memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

37) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 262/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, precedentemente descrito, se le notifica memorial de casación a [redacted] vda. Báez [redacted], emplazamiento considerado como válido toda vez que la misma correcurrida recibió el acto indicado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

Medios de casación

38) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio en el cual denuncia lo siguiente: errónea apreciación y aplicación de la prueba. Falta de estatuir. Desnaturalización de los hechos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana). Falta de aplicación de los artículos 1162, 1326, 1108, 1328 y 1315 del Código Civil Dominicano.

En cuanto al análisis del caso

39) La parte recurrente alega, en un fragmento de su único medio, que su recurso de casación presenta interés casacional. Su justificación recae en que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos, apreció y aplicó erróneamente la prueba, además de que no se refirió respecto de las alteraciones de un documento, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva. No obstante, se limita a justificar su interés casacional en la enunciación de vicios procesales, sin citar precedentes en respaldo de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, ni una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha

desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

41) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted] vda. Báez respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la indicada sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00596, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, en atención a los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia antes descrita.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] *y* [redacted].

<u>Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación</u>

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[12].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero

12 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[13].

13 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0249
NUC: 035-09-00413 (2025-R0221613/2025-R0223284)
Partes: i) [redacted] vda. Báez, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; y **ii)** [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted] vda. Báez
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés

casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría

muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias

particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO****: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante haber quedado debidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 13 de febrero de 2025.* ***SEGUNDO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor* [redacted]*, mediante el acto número 547/2023, de fecha 27 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al señor* [redacted]*, a pagarle al señor* [redacted]*, SRL, la suma de RD$351,000.00, por concepto de la factura adeudada y no pagada, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de un 1.5% de los intereses judiciales contado a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 748/2025 de fecha 31 de julio de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2025 y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 798/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos en contra de [redacted], la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00220, de fecha 27 de marzo de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$351,000.00, por concepto de la factura adeudada y no pagada, más el 1.5% de interés mensual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en orden de prelación, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal nos exige de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 28 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia, decisión que fue revocada por la alzada, en consecuencia, condenó al hoy recurrente al pago de la suma de RD$ 351,000.00, por concepto de factura adeudada y no pagada, más el 1.5 % de interés judicial. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte de apelación, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma previamente indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto.

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie y conforme se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11 numerales 3 y 4, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 19 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0139
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0777331)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por YOKAURY [redacted] e incidental incoado por [redacted], S.A., contra la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN – 00199 dictada en fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por la primera en contra de la segunda, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y el medio de inadmisión contra la demanda primigenia presentados por [redacted], S.A., por los motivos señalados en el presente fallo; ACOGE el recurso de apelación principal en la forma delimitada en el presente fallo, por lo cual MODIFICA el ordinal primero (1º) del dispositivo del fallo apelado, fijando la condena en favor de YOKAURY [redacted], en la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 06/100 (RD$1,087,369.06) por concepto de daños y perjuicios materiales y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de daños morales sufridos; además de un interés complementario de un 1.33% mensual, contado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución del fallo, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos el fallo apelado, por los motivos señalados de forma precedente en esta decisión. CUARTO: CONDENA a [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. SAMUEL NUÑEZ VASQUEZ Y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 074/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 103/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la actual recurrida demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que en fecha 19 de noviembre de 2015 ocurrió un accidente eléctrico el cual provocó el siniestro de la vivienda de la recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00199, de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual se acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$ 1,200,000.00, por concepto de daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal-parcial por la demandante, y de forma incidental-total por el demandado, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00108, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual acogió el recurso principal, en consecuencia, revocó la sentencia y ordenó liquidar por estado el monto establecido en la sentencia apelada.

2) Continuando con lo expuesto en la consideración anterior: **d)** [redacted], S. A., interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia civil núm. 3042/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual casó la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00108, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, enviándolas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00313, de fecha 25 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], S. A., y acogió el recurso principal incoado por [redacted]. En consecuencia, modificó el ordinal primero del dispositivo del fallo apelado, fijando la condena en la suma de RD$ 1,087,369.06, por concepto de daños materiales, y RD$ 500,000.00, por concepto de daños morales, más un 1.33 % de interés mensual complementario, y confirmando los demás aspectos del fallo apelado.

Sobre la competencia de la Sala

3) Tratándose de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos,

en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del análisis de la sentencia núm. 3042/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no valoró el medio de inadmisión planteado por [redacted], S. A., limitándose a evaluar la procedencia al fondo de la demanda que había sido acogida mediante la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En cambio, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, pues la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación, indemnización excesiva, irrazonable y desproporcional; igualmente invoca errónea fijación del interés como indemnización complementaria, falta de motivación en la aplicación o modalidad del interés como indemnización complementaria; por tal razón, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de motivación, indemnización excesiva, irrazonable y desproporcional; **segundo**: errónea fijación del interés como indemnización complementaria, falta de motivación en la aplicación o modalidad del interés como indemnización complementaria.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, al igual que en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no

exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

7 www.poderjudicial.gob.do

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia,

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe "interés casacional", cuyos razonamientos son coincidentes con los que sustenta los dos medios de casación propuestos, argumenta que su recurso presenta interés casacional porque la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial al retener daños morales, materiales e intereses sin ofrecer motivación ni justificación alguna que los justifiquen. Afirma que la corte de envío condenó a [redacted], S. A., al pago de indemnizaciones por daños materiales y [redacted] ofrecer motivaciones suficientes en franca oposición a la línea jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, citando las sentencias núms. 441-2019 del 26 de junio de 2019 y 122 del 24 de marzo de 2021, de esta Primera Sala, y la decisión núm. SCJ-SR-24-00029 del 30 de abril de 2024, como fallos de contraste para justificar el presupuesto de interés casacional invocado.

26) Igualmente, la parte recurrente en el referido apartado de "interés casacional", sostiene que la corte *a quo* también incurrió en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala al fijar erróneamente un interés que sobrepasa las tasas de interés activas del Banco Central de la República Dominicana, en oposición al criterio reiterado de esta sala que sostiene que el interés que fijen los jueces de fondo no debe sobrepasar las citadas tasas. En apoyo a sus pretensiones cita las sentencias SCJ-PS-20-254, de fecha 26 de agosto de 2020, BJ

1317; SCJ-PS-22-3255, BJ 1344; SCJ-PS-24-1098, de fecha 31 de mayo de 2024., correspondientes a esta Primera Sala.

27) Del examen concatenado de la argumentación desarrollada por la parte recurrente, así como de los precedentes jurisprudenciales invocados en su apoyo, esta Primera Sala estima que dicha parte ha cumplido cabalmente con identificar y exponer, de manera precisa y estructurada, el **qué**, el **dónde** y el **cómo** a su entender la alzada habría decidido en contravención de la doctrina asentada por esta sala. En efecto, la recurrente ha aportado decisiones pertinentes que permiten contrastar objetivamente lo alegado, satisfaciendo de este modo las exigencias del presupuesto a) del interés casacional, razón por la cual se procede a conocer los medios de casación que lo fundamentan.

28) No obstante, es preciso indicar que no se tomará en consideración la sentencia núm. SCJ-SR-24-00029, de fecha 30 de abril de 2024, por cuanto dicha decisión no fue dictada por esta Primera Sala, sino por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, de ahí que dicha sentencia no constituye precedente hábil para servir de contraste a los fines de acreditar el presupuesto del interés casacional planteado.

29) La parte recurrente, conforme se ha expuesto, sostiene en apoyo del primer medio de casación y del interés casacional que la corte *a quo* no ofreció motivación suficiente que justificara los daños reconocidos ni las condenaciones impuestas.

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, la corte hizo una correcta aplicación de la norma y la sentencia está correctamente motivada tanto en hechos como en derecho, pues al referirse a los daños materiales se fundamentó en documentos como las facturas y en el informe pericial ordenado por la corte, el cual no fue objetado por la hoy recurrente. En cuanto a los daños morales, es importante resaltar que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar este tipo de daños, con la única censura de que su decisión no sea irracional o desproporcional, cosa que en el caso de la especie no ocurre.

31) La corte de apelación para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *27.- Han sido presentadas ante el tribunal las facturas de productos domésticos (nevera, juego de comedor, muebles, licuadora, estufa y televisor) de fechas 10 de diciembre del 2013, 3 de enero del 2014, 7 de abril del 2014 y 4 de junio del 2013 por las sumas de RD$21,000.00, RD$20,200.00 (conforme valores detallados), RD$18,800.00 y RD$22,000.00 (conforme valores detallados), para un total de RD$82,000.00 por estos conceptos, a los cuales se suma el peritaje del Ing.* [redacted] *sobre el valor de la vivienda, quien en su informe de fecha 8 de mayo del 2023, fija el valor de la misma en RD$1,005,369.06, lo cual totaliza los daños materiales experimentados por la demandante, en la suma de RD$1,087,369.06 en cuanto daño emergente. 28.- En lo concerniente a los daños*

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

morales, estos se encuentran presentes en situaciones como la de la especie, donde se evidencia que la demandante-recurrente principal ha resultado afectado por el hecho acontecido, dado que se ha visto de manera repentina desprovista del refugio que para descansar y fomentar sus necesidades básicas significa la vivienda con los bienes que la integraban, quedando en un estado de inseguridad, desasosiego e intranquilidad que supera el solo hecho de la destrucción de la misma y la afectación a los bienes materiales ubicados al interior de esta, en cuyo tenor, este tribunal estima que el monto fijado por el tribunal a quo resulta insuficiente para resarcir el sufrimiento y aflicciones correspondientes, por lo que en este tenor se modifica ratifica el ordinal 1º del fallo apelado, para que además de la suma que comprende los daños materiales antes anotado, se fije la suma de RD$500,000.00 por daños morales experimentados, los cuales incluyen todas las afectaciones y aflicciones de tipo mental, psicológico y espiritual experimentadas por la misma. 29.- En este sentido, ha sido decidido: "El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada." (TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre de 2018).

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

33) En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para ratificar el monto otorgado como indemnización por el juez de primer grado, por la suma de RD$ 1,087,369.06, a favor de la recurrida en casación, pues se fundamentó en los muebles y ajuares del hogar, en cuanto a la pérdida material; del mismo modo que consideró la afectación mental, psicológica, agotamiento físico y emocional sufrido por la parte involucrada para justificar el daño moral; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por tanto argumentado en este sentido por la parte recurrente carece de sustento y procede inadmitirlo.

34) En cuanto al segundo medio de casación y sustento del interés casacional, relativo a que la corte *a quo* fijó intereses por encima de las tasas activas del Banco Central en contraposición con el criterio de esta sala que sostiene que dichos intereses nunca deben sobrepasar aquellas.

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

35) La parte recurrida en defensa de la decisión cuestionada sostiene que la alzada fijó los intereses conforme los criterios fijados tanto por esta Primera Sala como por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, el argumento planteado carece de asidero jurídico y debe ser desestimado.

36) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte estatuyó, respecto de la indemnización complementaria lo siguiente:

> *30.- En lo concerniente a la fijación de un interés mensual sobre los valores fijados como indemnización principal, solicitado desde la demanda primigenia, rechazadas por el juez a quo, deriva que en observancia del principio de reparación integral a cumplir por todos los tribunales, con el fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de las víctimas, resulta un criterio de reiterada aceptación jurisprudencial fijarlos, tomando en cuenta y sin superar el promedio de las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central de la nación para el mercado financiero, conforme los indicadores publicados por dicha institución, constituyendo el punto de partida para su cálculo la fecha de interposición de la demanda (abril del año 2016, conforme describe en su página 7 la decisión apelada), al tenor de lo resuelto en este sentido, por el Tribunal Constitucional dominicano, siendo estos de un 16% anual (equivalente a un 1.33% mensual) para el señalado momento y los cuales se estimaran hasta el cumplimiento de la sentencia rendida. 31.- En este tenor: "En cuanto a la alegada violación del principio*

> *de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho" (TC/0506/23 de fecha 9 de julio del 2023).*

37) Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala , el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas

de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[11].

38) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a quo fijó un interés judicial mensual de un 1. 33 %, lo que equivale a un 15.96 % anual. En esas atenciones, se advierte que, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República[12], para el mes de abril de 2016, fecha en que se fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 19.60 %, la cual, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.63 %. Por consiguiente, el interés fijado por los jueces a quo se encuentra dentro del rango de las tasas activas vigentes para la indicada fecha; por lo que no se retiene que la jurisdicción de alzada fallara en oposición a la doctrina de esta sala, por lo que este medio debe ser inadmitido.

39) En atención a las consideraciones precedentes, esta Primera Sala concluye que la sentencia recurrida se dictó en armonía con las doctrinas jurisprudenciales vigentes en cuanto al deber de motivación y a la fijación de intereses judiciales, no configurándose la contradicción requerida por el presupuesto a) del interés casacional establecido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 223. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

---

[11] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-25-1627, 31 de julio de 2025, boletín inédito.
[12] Banco Central de la República Dominicana, Sector Monetario y Financiero, Tasas de interés del Banco Central, página web: https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

40) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá,

además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[13].

[13] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en

mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[14].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación…

[14] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

[aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0233
Exp. núm. 271-2016-ECIV-00401 (2025-R0056167)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo

que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones. [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted] y Seguros Universal, S. A., quienes además comparecen en calidad de recurrentes incidentales, representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales obran en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia número 036-2023-SSEN-01194, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted] y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A, mediante los actos números 1636/2018 y [redacted], de fechas 30 de julio y 09 de agosto del año 2018, instrumentados, el primero, el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia: A) Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) sufridos por este como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de la suma indicada, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por concepto de indemnización compensatoria, conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Declara esta sentencia común y oponible a la entidad Seguros Universal, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Tercero: Condena a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 273/2025, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **d)** el acto núm. 411/2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 2 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Universal, S. A., quien además comparecen como recurrentes incidentales y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de marzo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, color blanco, placa núm. L336699, chasis núm. [redacted], conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y asegurado por Seguros Universal, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Gacela, color verde, conducido por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** en ocasión de lo anterior, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01194, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, acogió en parte la demanda y condenó a [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales (lesiones físicas) más un 1.5% de interés mensual computados a partir de la notificación

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

de la sentencia; además declaró oponible la decisión a Seguros Universal, S. A.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, corresponde a esta Corte de Casación examinar, de oficio, en primer lugar, la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso de casación, debido a que la parte recurrente habría interpuesto un primer recurso contra la sentencia actualmente impugnada.

3) En ese contexto, ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

4) En consonancia con la narrativa procesal se deriva que el recurso que nos ocupa es inadmisible, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho en una oportunidad posterior contra el mismo fallo, con independencia de si el recurso ha sido o no fallado, y sin atender a la suerte que haya corrido el primero,

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 129, 24 julio 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

por lo que poco importa si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición[2].

5) En este caso el recurrente ostenta esta misma calidad en el recurso de casación depositado al amparo de este mismo NUC, conforme solicitud núm. 2025-R0854242, en fecha 5 de septiembre de 2025, lo que le impedía ejercer válidamente otro recurso de casación impugnando la decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede de oficio declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo cual imposibilita el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A.

6) [redacted] y Seguros Universal, S. A., a través de su memorial de defensa, presentan un recurso de casación incidental, donde persigue que case la

[2] SCJ-PS-23-1571, 17 agosto 2023, B. J. 1353

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00337, de fecha 21 de julio de 2025, por las razones expuestas mediante el aludido memorial de defensa.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[3].

8) Asimismo, la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación

[3] SCJ-PS-24-2594, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[4].

9) En el caso, se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A., resulta ser dependiente del principal, al ser presentado a través de su memorial de defensa; por tanto, debe seguir la suerte del principal que ha sido declarado inadmisible previamente.

10) Es preciso indicar, además, que la vía de recurso incidental que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que en fecha 14 de agosto de 2025, los recurrentes incidentales, depositaron junto al ahora recurrente un recurso de casación contra la sentencia actualmente impugnada, lo que implica que [redacted] y Seguros Universal, S. A. estaban imposibilitados de presentar otro recurso de casación contra la misma decisión que ya había impugnado previamente. En virtud de lo anterior, procede que esta Primera Sala declare la inadmisibilidad del recurso de casación incidental, por los motivos antes señalados.

[4] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, B. J. 1378.

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal por [redacted], y de manera incidental, por [redacted] y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00337, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0161
Exp. núm. 036-2018-ECON-01125 (2025-R0947044)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehiculo).
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0288
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0763191)
Partes: Printiarte Corporative Desing PCD, [redacted]., vs. Banco Múltiple JMMB Bank, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Printiarte Corporative Desing PCD, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple JMMB Bank, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. A. Navarro Trabous y las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00592, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0288
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0763191)
Partes: Printiarte Corporative Desing PCD, [redacted]., vs. Banco Múltiple JMMB Bank, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2024, corregida mediante el auto núm. 551-2024-SAUT-00027, de fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicatario al persiguiente, Banco Múltiple JMMB Bank, del inmueble embargado identificado como: "Unidad funcional local-1V, identificado como* [redacted]*30: local-1V, matricula No.* [redacted]*, del condominio Residencial Arístides VI, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.83%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.83% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a local comercial, con una superficie de 78.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-034, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.75 metros cuadrados", propiedad de la entidad Printiarte Corporative Design PCD, S.R.L., por la suma de tres millones ciento sesenta y tres mil trecientos setenta y dos pesos dominicanos con 13/100 (RD$3,163,372,13). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, la entidad Printiarte Corporative Design PCD, S.R.L., del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **b)**

el acto de emplazamiento núm. 094/2024, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 250/2024, instrumentado el 10 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Printiarte Corporative Desing PCD, [redacted]., y como parte recurrida Banco Múltiple JMMB Bank, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple JMMB Bank, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la hoy recurrente, para hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]30: local-1V,

matricula No. [redacted], del condominio Residencial Arístides VI, ubicado en Santo Domingo; **b)** la referida vía de expropiación forzosa culminó con la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró a la persiguiente adjudicataria del bien embargado, por la suma de RD$3,163,372.13, siendo ordenado el desalojo de la embargada o de quien ocupara el inmueble sin importar el título.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

su aplicación u observancia.

6) No obstante, la postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de

[2] B. J. 1377.

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin

dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la

---

al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos

que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es importante resaltar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley núm. 189-11. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

15) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, del 29 de agosto de 2025, en virtud de que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, y que del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

16) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en

dichas materias, en función de la naturaleza del proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

[6] https://juristeca.edu.do/base/domenj

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

20) Lo anterior tomando en cuenta que, además, la parte recurrente alega que no le fueron notificadas ninguna de las actuaciones instrumentadas en ocasión del procedimiento de embargo de referencia, sin embargo, constan aportados en el expediente los actos núms. 102/2024 Bis, de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], ministerial ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago, y 138/2024, instrumentado en fecha 1.º de julio de 2024 por el mismo ministerial, contentivo de la

notificación del extracto de publicación del aviso de venta en pública subasta a causa de embargo inmobiliario - pliego de condiciones, los cuales contienen una nota manuscrita del alguacil actuante en la que indica que la parte embargada fue notificada en su domicilio actual (no negado por la parte recurrente) y que la recepción fue efectuada por el señor [redacted], quien manifestó ser empleado de la empresa recurrente y hermano del socio representante de esta.

21) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante la adjudicación del inmueble como finalización del proceso de embargo inmobiliario, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0288
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0763191)
Partes: Printiarte Corporative Desing PCD, [redacted]., vs. Banco Múltiple JMMB Bank, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República específicamente artículos 68 y 69; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley 189 de 2011; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Printiarte Corporative Desing PCD, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00592, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2024, corregida

SCJ-PS-26-0288
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0763191)
Partes: Printiarte Corporative Desing PCD, [redacted]., vs. Banco Múltiple JMMB Bank, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

mediante el auto núm. 551-2024-SAUT-00027, de fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0304351)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparo del pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a. Núm. 549-2024-SSEN-01309, de fecha 10 de octubre de 2024:

SCJ-PS-26-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0304351)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparo del pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ casa
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge la presente Demanda Incidental en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de* [redacted]*, instruida mediante instancia recibida en fecha 05/08/2024, notificada mediante acto no. 452/2024, de fecha 07/08/2024, del ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en consecuencia, ordena la modificación del pliego de condiciones, para que se establezca como precio de primera puja la suma de cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos dominicanos con treinta y un centavos (RD$4,734,817.31), por los motivos antes expuestos. Segundo: Ordena a la parte persiguiente depositar un Pliego de Condiciones con las modificaciones ordenadas por el Tribunal para que rija la venta. Tercero: Ordena a la parte persiguiente notificar a las partes el nuevo pliego de condiciones junto a esta sentencia, comisionando a los fines de lugar, al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala. Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso y sin fianza, en virtud de los artículos 730 del código de procedimiento civil y 130.1 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

b. Núm. 549-2025-SSEN-00085, de fecha 16 de enero de 2025:

> *PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente La Asociación Popular De Ahorros Y Prestamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: Unidad funcional 102-G, identificada como* [redacted]*39: 102-G, matricula No.* [redacted]*, del condominio RESIDENCIAL DUMAS VII, ubicado en SANTO DOMINGO ESTE, SANTO DOMINGO, con un porcentaje de*

> *participación sobre las áreas comunes y la parcela del 1.04% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-07-00-002, del bloque 07, destinado a Apartamento, con una superficie de 91.00 metros cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-00-01-063, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.25 metros cuadrados", propiedad de la se[redacted], por la suma de cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos dominicanos con 31/100 (RD$4,734,817.31), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de cuatrocientos noventa y seis mil veintiséis pesos dominicanos con 60/100, centavos (RD$496,026.60), mediante la sentencia administrativa No. 549-2025-SADM-00001. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada de la se[redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 352/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de abril de 2025; **c)** Acto de

SCJ-PS-26-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0304351)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparo del pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ casa
Ponente: [redacted]

notificación de sentencia núm. 104/2025, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica: **a)** la actual recurrida incoó una acción en reparo al pliego de condiciones en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso iniciado por la hoy recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01309, en fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda, en

consecuencia, ordenó la modificación del pliego de condiciones para que se establezca como precio de primera puja la suma de RD$4,734,817.31, así como también ordenó a la parte persiguiente depositar un pliego de condiciones con las modificaciones ordenadas por el tribunal para que rija la venta; **c)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 549-2025-SSEN-00085, de fecha 16 de enero de 2025, mediante la cual se declara adjudicataria a la persiguiente del inmueble objeto de la litis; **d)** las sentencias descritas fueron impugnadas en casación, mediante el recurso que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido

depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la

defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta corte de casación mediante el acto núm. 352/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida 27 de Febrero esquina [redacted], El Vergel, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la letra b del artículo 156 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana por modificar el pliego de condiciones, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución, errónea aplicación del párrafo 7mo el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuando en

realidad debió notificar a la hoy recurrente aplicando el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de reparo al pliego de condiciones núm. 549-2024-SSEN-01309, de fecha 10 de octubre de 2024

7. De acuerdo con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que deciden las demandas incidentales en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso. Asimismo, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto,* de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

8. Ha sido juzgado por esta corte de casación que, en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales

que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios[1].

9. En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones incoada por la actual recurrida contra la hoy recurrente, mediante la cual perseguía que fuera modificada la página 2 del pliego de condiciones correspondiente al precio de venta o monto por el que deben iniciar las pujas, de lo que se evidencia que en virtud de lo que disponen los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitada, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

10. De manera que, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15

[1] SCJ-PS-23-2192, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 549-2025-SSEN-00085, de fecha 16 de enero de 2025

Sobre el interés casacional

11. En este caso la parte recurrente en su memorial de casación no hace referencia a interés casacional alguno, sin embargo, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

12. En este sentido, se admite que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas

y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

13. En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de aplicar de manera correcta la ley, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en este caso la denuncia formulada se corresponde con el mandato de lo que es la noción de mala aplicación de la ley.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, partiendo del argumento de que el acto núm. 952/2024, mediante el cual se notificó la audiencia del 16 de enero de 2025, se realizó aplicando el párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el domicilio estaba cerrado. La recurrente sostiene que nunca se mudó de su domicilio, como lo demuestra la notificación posterior de la sentencia de adjudicación en el mismo lugar. El alguacil no agotó las

diligencias previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (verificación con vecinos), lo que constituye una aplicación errónea de la norma y una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

15. Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de mala aplicación de la ley de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de imperar este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

16. En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

SCJ-PS-26-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0304351)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparo del pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ casa
Ponente: [redacted]

17. Es preciso señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

18. En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.

SCJ-PS-26-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0304351)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparo del pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ casa
Ponente: [redacted]

19. Según consta en la sentencia impugnada, el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fue conocido en una única audiencia celebrada el 16 de enero de 2025, a la que solo se presentó la parte persiguiente y no hay constancia de que la parte embargada haya estado legalmente representada.

20. También se verifica en dicha sentencia que la parte embargada fue citada a la subasta mediante acto núm. 952/2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de edicto e intimación para tomar comunicación del nuevo pliego de condiciones modificado por la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01309, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y depositado bajo la pieza número 2, del inventario de fecha 27 de noviembre de 2024.

21. De la revisión del indicado acto núm. 952/2024, el cual fue aportado en casación por la parte recurrente, se advierte que, para notificar a la parte embargada, el ministerial actuante realizó los siguientes traslados:

a. Primero: a la calle Valverde, núm. 3, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio [redacted], haciendo constar el alguacil una nota, la cual establece que en esa dirección no vive nadie con ese nombre.
b. Segundo: a la avenida privada, casi esquina autopista de San Isidro, sector

Residencial Monty I, condominio residencial Dumas VIII, unidad funcional 102-G, [redacted], provincia de Santo Domingo, lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía, haciendo constar el alguacil una nota, que dice que el inmueble se encontraba cerrado.

c. Tercero: a la calle Dr. Báez, núm. 18, esquina Nicolás Penso, que es donde tiene su domicilio el Dr. [redacted], quien es el abogado de la señora [redacted], donde habló con Yendy Ramírez, quien dijo ser secretaria, quien informó que tiene más de un año que no sabe de dicho señor, por lo que se negó a recibir el acto.

d. Cuarto: se trasladó al despacho del Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, donde habló con [redacted], quien dijo ser secretaria, quien visó el acto.

e. Cuarto: a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado.

22. En cuanto al aviso de venta y llamamiento para comparecer a la venta en pública subasta notificado al deudor previsto en el artículo 159 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, debe ser notificado a persona o en el domicilio del embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Los emplazamientos deben

notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original[2]".

23. Si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "S*e emplazará... **a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República,** en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"*, resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez[3] y c. que

[2] Subrayado por nosotros

[3] SCJ-PS-23-1390, 30 de junio de 2023, [redacted]. 1351.

se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

24. Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes[4].

25. Cabe señalar que el ministerial actuante a fin de notificar el referido acto se dirigió a las tres direcciones indicadas anteriormente, en el primer traslado manifiesta no ubicó persona alguna con el nombre de la requerida, en el segundo dice haber encontrado el inmueble cerrado y en el tercero no localizó a un abogado que dice el requeriente es el profesional del derecho que representaba a la hoy recurrente, sin embargo tales diligencias no pueden ser tenidas como regulares, pues el alguacil no agotó el procedimiento previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,

[4] SCJ-PS-23-1414, 28 de julio de 2023, [redacted]. 1351.

que le imponía la obligación de indagar con los vecinos inmediatos y entregar copia del acto a uno de ellos, dejando constancia de tales diligencias, tampoco indicó con quién habló en su primer traslado ni cuales gestiones realizó a fin de concluir que en ese lugar no vive nadie con ese nombre, todo esto previo a acudir al procedimiento de notificación con domicilio desconocido previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

26. Al no cumplir con ese trámite obligatorio, la parte persiguiente no podía recurrir válidamente al mecanismo de notificación excepcional contemplado en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo dice expresamente ese texto legal, se trata de una vía de notificación excepcional que solo está habilitada para aquellos que no tienen **ningún domicilio conocido** en la República, lo que no sucede en este caso.

27. Adicionalmente, se observa que, en ninguna parte de dicho instrumento procesal, el alguacil actuante hizo constar que fijó el acto en la puerta del tribunal apoderado, por lo que tampoco se cumplieron plenamente las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7.

28. Por lo tanto, ante la incomparecencia de la parte embargada a la audiencia de la subasta, el juez *a quo,* en su calidad de supervisor de la ejecución, estaba en la obligación de examinar de oficio y exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del nuevo pliego de

condiciones depositado, a fin de comprobar su regularidad, lo cual no sucedió en la especie, toda vez que inobservó que dicho acto no satisfizo los requerimientos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.

29. De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión, y se subsanen los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

30. En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

31. Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-26-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0304351)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparo del pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ casa
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 159 y 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 102 y 111 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra las sentencias núms. 549-2024-SSEN-01309 y 549-2025-SSEN-00085, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fechas 10 de octubre de 2024 y 16 de enero de 2025, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01309, de fecha 10 de octubre de 2024, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0227
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0304351)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparo del pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión/ casa
Ponente: [redacted]

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00085 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Vigilantes especiales de seguridad, [redacted]., y [redacted] S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Adicionalmente consta como correcurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

También figura emplazado [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00531, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia número 035-2024-SSEN-00075 dictada en fecha 24 de enero de 2024por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *contra el señor* [redacted], *las entidades Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. y Autoasesores, SRL y con oponibilidad de la sentencia a la entidad* [redacted]. *mediante los actos números 734/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 del ministerial* [redacted], *de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional y 0133/2022, de fecha 11 de mayo del 2022 del ministerial* [redacted], *ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena al señor* [redacted] *y a la entidad Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., a pagar las sumas siguientes: (A) setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$750,000.00) a favor de la señora* [redacted] *a título de*

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

> *indemnización por los daños morales sufridos por ella por la muerte de su concubino en el accidente que se trata; (B) quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de cada uno de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *a título de indemnización por los daños morales sufridos por ellos por la muerte de su padre en el accidente que se trata; más el 1.5% de interés mensual de la suma indemnizatoria calculado desde la fecha de notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución. Tercero: Condena al señor* [redacted] *y a la entidad Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 411/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025 por la ministerial Cenia E. Ygnacio Nicasio depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en fecha 12 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 89/2025, instrumentado y depositado el 21 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted]; **e)** escrito ampliativo y justificativo de conclusiones depositado en fecha

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

4 de marzo de 2025 por la parte recurrente; y **f)** solicitud de fallo y cierre de expediente por desistimiento depositado por la parte recurrente [redacted], Vigilantes especiales de seguridad, [redacted]., y [redacted] S.A. en fecha 8 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]., Vigilantes especiales de seguridad, [redacted]., y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], verificándose

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, producto de este falleció el padre de los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y concubino de la señora [redacted], [redacted], resultó lesionado el señor [redacted] y con daños la motocicleta-presuntamente-propiedad de [redacted], motivo por el cual la hoy parte recurrida incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de conductor de la furgoneta, Vigilantes especiales de seguridad S. A., propietaria y con oponibilidad a la compañía aseguradora [redacted], S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00075, de fecha 24 de enero de 2024, mediante la que se rechazó la demanda, por haber considerado el tribunal que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó parte de la sentencia apelada y en consecuencia acogió parcialmente la demanda primigenia, condenó a los demandados al pago de indemnizaciones por

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

daños morales por las sumas de RD$750,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de cada uno de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], más un 1.5% de interés mensual, en cuanto a [redacted], confirmó la inadmisión de la demanda por este no haber probado ser el propietario de la motocicleta involucrada en el accidente y sobre [redacted], no indicó un monto de indemnización a su favor porque para esta parte en la demanda no se realizó ningún pedimento de indemnización.

Sobre la solicitud de archivo del expediente

2) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositado por la parte correcurrente [redacted]., vía el portal electrónico Acceso Judicial, la solicitud núm. 2025-R0832784, de fecha 8 de agosto de 2025, contentiva de solicitud de fallo y cierre del expediente por desistimiento del memorial de casación y defensa, donde solicita lo siguiente: *ÚNICO: ACOGER EL DESISTIMIENTO realizado por la sociedad comercial VIGILANTES ESPECIALES DE SEGURIDAD, el Sr.* [redacted], *y la razón social* [redacted] *S.A. con relación al MEMORIAL DE CASACION PARCIAL incoado en contra de la SENTENCIA CIVIL NUM. 1303-2024-SSEN-00531, NO. UNICO 2*[redacted], *DE FECHA 16/12/2024,*

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, depositado mediante Ticket No. 2025-R0122875, en el Expediente Núm. 2021-0029122; por vía de consecuencia acoger el desistimientos del MEMORIAL DE DEFENSA realizado por los señores [redacted], *en contra de la referida Sentencia, notificado mediante acto No.89/2025, de fecha veintiuno 21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Ministerial* [redacted], *Alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado mediante Ticket No. 20225-R0152254.en consecuencia tenemos a bien solicitar muy respetuosamente el cierre definitivo y la autorización para el desglose de los documentos depositados, de conformidad al acto de Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, de fecha quince (15) del mes de julio del afio dos mil veinticinco (2025), notificado mediante acto No. 993/2025 instrumentado por el Ministerial* [redacted], *Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3) El artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que se anexe a la instancia en que se solicita el desistimiento, *un acto notarial auténtico o bajo firmas*

legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, incluyendo los datos requeridos por dicha disposición legal.

4) A pesar de esta exigencia normativa, la parte recurrente no acompaña su solicitud de desistimiento con el acto señalado. En este escenario, no procede librar acta del desistimiento solicitado conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23. En cambio, se analizará el depósito de los actos de descargo y finiquito desde la perspectiva del artículo 2044 del Código Civil dominicano.

5) Conjuntamente con dicha solicitud, también fueron depositados los siguientes documentos: a) el acto núm. 993/2025 instrumentado en fecha 15 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de levantamiento de embargo retentivo u oposición; b) contrato de poder y cuota litis, suscrito por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] quienes figuran como poderdantes de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de firmas legalizadas por el notario público Lcdo. [redacted], notario público de los del número del municipio San Cristóbal; c) la primera página del documento denominado "Recibo notarial descargo y desistimiento", suscrito por [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

de los [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; sin firmas legalizadas d) la copia del cheque núm. 00273304, de fecha 18 de junio de 2025, que hace constar que [redacted], giró a favor de Germax Servicios Legales [redacted]., la suma de RD$286,271.00, por concepto de la reclamación 359882, póliza 2-2-504-0235167; e) la copia del cheque núm. 00273303, de fecha 18 de junio de 2025, que hace constar que [redacted], giró a favor de [redacted], la suma de RD$120,000.00, por concepto de la reclamación 359882, póliza 2-2-[redacted]; f) la copia del cheque núm. 00273298, de fecha 18 de junio de 2025, que hace constar que [redacted], giró a favor de [redacted], la suma de RD$116,000.00, por concepto de la reclamación 359882, póliza 2-2-[redacted]; g) la copia del cheque núm. 00273299, de fecha 18 de junio de 2025, que hace constar que [redacted], giró a favor de [redacted], la suma de RD$116,000.00, por concepto de la reclamación 359882, póliza 2-2-[redacted]; h) la copia del cheque núm. 00273301, de fecha 18 de junio de 2025, que hace constar que [redacted], giró a favor de [redacted], la suma de RD$116,000.00, por concepto de la reclamación 359882, póliza 2-2-[redacted]; i) la copia del cheque núm. 00273301, de fecha 18 de junio de 2025, que hace constar que [redacted], giró a favor de [redacted], la suma de RD$116,000.00, por concepto de la reclamación

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

359882, póliza 2-2-[redacted]; j) la copia del cheque núm. 00273300, de fecha 18 de junio de 2025, que hace constar que [redacted], giró a favor de [redacted], la suma de RD$116,000.00, por concepto de la reclamación 359882, póliza 2-2-[redacted].

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión*.

8) Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*.

9) Como se puede comprobar del documento antes descritos, os recurrentes y la actual parte recurrida, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que

nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2025-R0122875.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 18, 21, 26, 29, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre [redacted], S. A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Maria Joanna de los Santos Ca[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0140
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0122875) (2025-R0832784)
Partes: [redacted] S.A., Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Magdo. Ponente: Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente núm. 2[redacted] relativo a la solicitud núm. 2025-R0122875.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador general, [redacted], la cual tiene como abogado representante al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. Rafaelito Encarnación D` Oleo y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 110-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva indica textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de* [redacted]*, de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera inciden tal, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00325, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2022; b) el acto núm. 18-2022, de fecha 27 de enero de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2022; d) el acto núm. 114-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que estas últimas habían instalado postes de energía eléctrica en un inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00325, de fecha 12 de septiembre del 2017, excluyó del proceso a la Empresa de

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por [redacted] pretendiendo que se aumentara la indemnización fijada, y uno incidental interpuesto por Edesur, persiguiendo la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la acción; estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00135, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación principal; asimismo, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la acción; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por [redacted] y, mediante sentencia núm. 1827/2021, de fecha 28 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala, fue casada con envío por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** el tribunal de envío rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar la competencia, las Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 1827/2021, de fecha 28 de julio de 2021, Boletín Judicial 1328, juzgó lo siguiente:

> *… En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título*

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad de [redacted]*, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado. Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico. En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada carecían de valor, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[1]*; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición*

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.*

6) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación versó en el hecho de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al juzgar que solo a través de un Certificado de Títulos era posible verificar la propiedad de un bien inmueble, sin tomar en cuenta si se trataba de un bien inmueble registrado o no.

7) En cambio, de la lectura de los medios presentados en el presente recurso de casación se advierte que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el primer medio titulado "falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal", se plantea que la corte *a quo* no realizó un análisis de los hechos que dieron origen a la causa y que, según se alega, reflejan circunstancias que exoneran a la demandada de responsabilidad. En el segundo medio de casación titulado "falta de motivos en cuanto a la indemnización y desnaturalización de los hechos" se denuncia que la corte de apelación impuso una indemnización irrazonable sin expresar motivos que reflejen la evaluación que la llevó a fijar este monto.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En atención al razonamiento precedentemente expuesto, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a quo;* violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **segundo**: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por corte *a quo* carece de la debida motivación exigida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no desarrollar los fundamentos sustanciales que justifican la atribución de responsabilidad a Edesur Dominicana, S. A., ni analizar los hechos relevantes del caso que podrían exonerarla de

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dicha responsabilidad. Aduce, que la falta de motivación impide a esta Suprema Corte verificar si la ley fue correctamente aplicada y si se observaron las reglas de valoración de la prueba.

11) Igualmente, sostiene la recurrente que la sentencia carece de base legal, ya que la corte se limita a reproducir las consideraciones del juez de primer grado, sin efectuar un examen propio de los hechos ni de las conclusiones presentadas por la parte recurrente. Argumenta que la decisión se apoya en premisas erróneas y ofrece un análisis incompleto y vago, sin motivar de manera pertinente ni razonable los fundamentos de la responsabilidad civil declarada. En consecuencia, considera que la sentencia impugnada viola el deber legal de los jueces de exponer de forma completa y detallada los elementos de hecho y de derecho que sustentan sus decisiones.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expone que la corte *a quo* no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, pues realizó un examen correcto y conforme a la ley. Afirma, que la decisión impugnada está debidamente motivada y expone de manera clara los documentos, hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento para tener por comprobados los hechos y dictar la sentencia. En consecuencia, solicita que el medio de casación sea rechazado.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan para justificar su decisión indicó los siguientes motivos (…); Que, asimismo, el tribunal de primer grado procedió a escuchar a los señores* [redacted] *y a* [redacted]*, cuyas declaraciones figuran transcritas en las páginas cinco de la sentencia recurrida, de las cuales esta Corte pudo establecer que tal como alegó la parte demandante en reparación de daños y perjuicios la empresa demandada, Edesur Dominicana, S. A., instaló en su propiedad postes y alambrados de tendidos eléctricos, sin su consentimiento; y que, aunque no poseen títulos de propiedad se consideran como los dueños del mismo en el pueblo.* ***Que esta Corte hace suyos los motivos contenidos en la decisión de primera instancia,*** *mediante la cual el juez pudo establecer, como se ha transcrito, que el señor* [redacted] *es el propietario del inmueble descrito conforme al acto de declaración jurada de bienes que testifica que sobre terreno no mensurado posee una ocupación pacífica, pública, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario; predio sobre el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., instaló postes y tendidos eléctricos sin su autorización, impidiendo el uso del espacio ocupado, y en su perjuicio como propietario del predio invadido; todo de conformidad con el plano levantado al efecto y las declaraciones de los testigos ya transcritas. Que el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente protegido en la República Dominicana (…) Así como también como por nuestras leyes que regulan los derechos ciudadanos: "Código Civil Art. 544.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más*

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos." Que el derecho de propiedad es el que permite al dueño a utilizar, gozar, disfrutar y disponer de la cosa o el bien de la manera más libre posible; que, como derecho real, permite al propietario obtener beneficios del mismos, cuyo disfrute no debe ser impedido a menos que no sea por su consentimiento, o por declaratoria de utilidad pública previa compensación. La Constitución dominicana, en su artículo 8, inciso 13, garantiza el derecho a la propiedad, por lo que nadie puede ser privado de ella si no es en virtud de causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. Que el demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial directo al ver reducida y ocupada su propiedad, como se ha dicho; además de la notificación que significa ver con cierto nivel de impotencia la imposibilidad de liberar su inmueble para hacer mejor uso de su inmueble; a lo que se debe sumar el temor que implica habitar debajo de cables eléctricos energizados, dando lugar a la preocupación y al temor de sufrir un daño su persona, su familia y sus bienes que guarecen debajo del tendido y al lado del poste eléctrico; Que en el presente caso se ha podido establecer la falta de la empresa demandada (colocar postes y tendidos eléctricos dentro de una propiedad privada sin la autorización o permiso de su legítimo propietario); un daño (el uso del terreno con la colocación de los postes y tendidos impidiéndole usar y usufrutuar); y una relación de causa efecto entre la falta y daño; por lo que en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil la empresa demandada debe resarcir el daño que ha causado, cuya dimensión, vista la imposibilidad de usar el terreno, por un tiempo prolongado, la peligrosidad que representan los postes y tendidos eléctricos, fue apreciado correctamente por el juez a quo (…)

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) La lectura del fallo cuestionado permite comprobar y retener que la corte de apelación rechazó los recursos interpuestos por ambas partes, asumiendo y validando los motivos ofrecidos por el juez de primer grado.

15) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[4]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5]".

17) Sobre el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado, ha sido juzgado por esta Sala que ello no implica en modo alguno que los jueces de alzada no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[6].

[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
6 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, [redacted]. 1309.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a quo* no incurrió en falta de motivación, en tanto expuso de manera suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. En efecto, el tribunal de alzada partió de la validación de los motivos retenidos por el tribunal de primer grado, los cuales hizo suyos, en el uso de la facultad que le ha sido conferida jurisprudencialmente, particularmente en cuanto a la determinación de que el accionante, [redacted], es el propietario de los terrenos donde Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), instaló postes de luz y cables de energía eléctrica, sin su autorización.

19) Adicionalmente, se advierte que la corte *a quo* no se limitó a una mera remisión de los fundamentos del primer juez, sino que desarrolló motivaciones propias relativas al alcance del derecho de propiedad y a la configuración de los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil por esta causa. En ese sentido, razonó de manera expresa sobre la existencia de una falta, concretada en la instalación no autorizada de la infraestructura eléctrica; de un perjuicio cierto, derivado del impedimento de usufructuar plenamente el inmueble; y un vínculo de causalidad entre ambos. Por lo que, al permitir identificar con claridad el razonamiento seguido por la corte de

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

apelación y las razones que justifican la solución adoptada, se constata la existencia de una motivación suficiente, lo cual conduce a desestimar el medio examinado.

20) En el segundo medio de casación propuesto, la recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de los motivos que la llevaron a fijar el monto de la indemnización, pues la suma de RD$2,000,000.00 otorgada resulta irrazonable.

21) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el fundamento de que el monto otorgado por concepto de indemnización está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo siempre que se guarde una proporcionalidad con la gravedad del daño causado, por lo que la suma otorgada está de acuerdo a los daños ocasionados.

22) Sobre este punto, el fallo impugnado contiene las siguientes motivaciones:

> *Que el demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial directo al ver reducida y ocupada su propiedad, como se ha dicho; además de la notificación que significa ver con cierto nivel de impotencia la imposibilidad de liberar su inmueble para hacer mejor uso de su inmueble; a lo que se debe sumar el temor que implica habitar debajo de cables eléctricos energizados, dando lugar a la preocupación y al temor de sufrir un daños su persona, su familia y sus bienes que guarnecen debajo del tendido y al lado del poste eléctrico; Que en el presente caso se ha podido establecer la falta de la empresa demandada (colocar postes y tendidos eléctricos dentro de una propiedad privada sin la autorización o permiso de su legítimo propietario); un daño (el uso*

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del terreno con la colocación de los postes y tendidos impidiéndole usar y usufrutuar); y una relación de causa efecto entre la falta y daño; por lo que en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil la empresa demandada debe resarcir el daño que ha causado, cuya dimensión, vista la imposibilidad de usar el terreno, por un tiempo prolongado, la peligrosidad que representan los postes y tendidos eléctricos, fue apreciado correctamente por el juez a quo, quien fijó un monto razonable vista la magnitud del perjuicio, y la facultad que tienen los tribunales de fijar un interés judicial.*

23) Con relación a la indemnización injustificada alegada por la recurrente, es preciso señalar que esta Corte de Casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[7]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia

7 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

24) En ese orden, ha sido juzgado por este órgano que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[8]. Asimismo, es el criterio de esta jurisdicción que es precisamente en dicha apreciación que puede determinarse la cuantificación de los daños morales, quienes cuentan con un poder soberano para ello, siempre que den motivos respecto a la evaluación del perjuicio, para justificar el dispositivo de la decisión, es decir, el monto otorgado, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[9].

25) En el presente caso, esta sede casacional retiene como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización otorgada en primer grado a favor del demandante original —hoy recurrido—, pues se fundamentó: *i)* en el

[8] SCJ-PS-23-0192, 28 de febrero de 2023, BJ. 1347.
[9] SCJ-PS-23-1040, 31 de mayo de 2023, BJ. 1350.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

perjuicio y restricción que supone una ocupación no autorizada del inmueble de su propiedad y reducción del terreno por efecto de dominio arbitrario ejercido, *ii)* la impotencia de no poder librarse de esta y hacer mejor uso de su inmueble por un tiempo prolongado y *iii)* la peligrosidad y el temor que implica habitar debajo de cables eléctricos energizados, por la posibilidad de que éste, sus familiares o sus bienes puedan resultar dañados. Esto evidencia una valoración *in concreto* al otorgar la suma fijada como indemnización. En consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DISPONE que la competencia para juzgar el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 110-2021, dictada en fecha 1 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por quedar demostrado que el punto de derecho juzgado en el primer recurso es distinto al presentado en esta ocasión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 107-2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0153
Exp. núm. [redacted]-RECA-00133 (322-2016-ECIV-00263)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Rafaelito Encarnación D` Oleo y Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez Beras, cuyos datos personales constan en el expediente; Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], Vanessa

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted][1], quienes no depositaron sus actuaciones procesales.

También figura como emplazada la Fundación Sterling, quien no depositó sus actuaciones procesales.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2025-SCIV-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO DE JESÚS SANSÓN MEDINA y RICARDO DE JESÚS SANSÓN MEDINA contra la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1810, dictada en fecha 8 de octubre de 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en referimientos sobre cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de los efectos de contrato de arrendamiento interpuesta por los señores ROBERTO DE JESÚS SANSÓN MEDINA y RICARDO DE JESÚS SANSÓN MEDINA en contra de HARAS DOMINICANAS, S.R.L., [redacted] CASADO, RODRIGO SANSÓN CASADO, [redacted] CASADO, [redacted], S.R.L., [redacted]

[1] Art. 41 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación: "La sentencia de la Corte de Casación deberá contener lo siguiente: … 5) …Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> TAPIA, [redacted]APIA SÁNCHEZ, MARÍA ELISA [redacted], [redacted]. y [redacted], atendiendo a los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1020/2025, de fecha 7 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 10 de julio; **c)** el memorial de defensa depositado por la recurrida [redacted], [redacted]., en fecha 21 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1071/2025, de fecha 23 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel [redacted], depositado en fecha 28 de julio; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 31 de julio de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no es necesaria la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de dicho texto normativo.

C) La magistrada Miguelina Ureña no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Haras Dominicanas, [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el menor de edad [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento, incoada por [redacted] y [redacted] en contra de Haras Dominicanas, [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el menor de edad [redacted]. y Fundación Sterling; **b)** esta acción fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1810, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2024; **c)** dicha decisión fue apelada por la parte demandante, resultando emplazados en apelación Haras Dominicanas, [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el menor de edad [redacted]., decidiendo la alzada, a través de la

decisión impugnada, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, avocarse al conocimiento de la demanda y rechazarla en cuanto al fondo.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el menor de edad [redacted].

2) Según el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del

expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la contestación que nos ocupa, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el menor de edad [redacted]., y Haras Dominicanas, [redacted]. no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos, esta jurisdicción examinará la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los recurridos a comparecer por ante esta corte de casación mediante acto núm. 1020/2025, de fecha 7 de julio de 2025, antes descrito, verificándose que el ministerial actuante se trasladó: primero, a la avenida Roberto Pastoriza núm. 14, ensanche Naco, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio Haras Dominicanas, [redacted]., haciendo constar el ministerial actuante mediante nota manuscrita:"… he podido comprobar que en el inmueble abandonado (sic). En razón de lo anterior he procedido a notificar a los socios de la sociedad Hara Dominicana (sic), [redacted]., en la Av. [redacted] número 139, residencial [redacted], torre A, apartamento 801, La Esperilla, Santo Domingo D. N. y una vez

hablando con [redacted], quien me dijo ser **socio** de la empresa y quien tiene calidad para recibir el presente acto"; (…) tercero, cuarto y quinto: la avenida [redacted] núm. 139, residencial [redacted], torre A, apartamento 801, La Esperilla, de esta ciudad, donde tienen su domicilio [redacted], [redacted] y [redacted], acto recibido por el primero en su propia persona y en calidad de hermano de los demás, conforme lo hace constar el ministerial.

5) Se verifica además que, a los fines de notificar a [redacted], [redacted] y [redacted], en su persona y en calidad de representante del menor de edad [redacted]., en el séptimo, octavo, noveno y décimo traslado el ministerial actuante se dirigió a la calle [redacted] núm. 85, de esta ciudad, acto recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de los recurridos.

6) Aun cuando [redacted] fue notificado en su propia persona, y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted]. lo fueron en el domicilio que se consigna en la decisión impugnada, y que la sociedad Haras Dominicanas, [redacted]., fue regularmente emplazada al proceder el alguacil actuante en aplicación del artículo 69, inciso 5) del Código de Procedimiento Civil[2], no consta en el expediente que estos correcurridos hayan cumplido

2 Artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil *Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, procede el pronunciamiento del defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

7) Con relación a la notificación realizada a [redacted] y [redacted], se verifica que estos fueron emplazados en la avenida [redacted] núm. 139, residencial [redacted], torre A, apartamento 801, La Esperilla, de esta ciudad; sin embargo, en el fallo impugnado consta que el domicilio de estos se encuentra en la avenida México esquina calle B, Torre México IV, apartamento 803, sector La Esperilla, de esta ciudad.

8) Según lo señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

9) Al no haberse practicado la notificación a [redacted] y a [redacted] en su persona ni en sus respectivos domicilios, resulta manifiesto que el emplazamiento efectuado respecto de ellos es irregular, lo que conlleva una vulneración al derecho de defensa de dichos correcurridos, quienes, en razón de tal irregularidad, no

pudieron ejercer oportunamente sus medios de defensa en el presente recurso de casación, debiendo destacarse que el espíritu del legislador, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es garantizar que los emplazamientos sean notificados a la persona misma o en su domicilio, con entrega de copia del acto, exigencia que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

10) Cabe destacar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. Ante la comprobada irregularidad en la notificación [redacted] y [redacted], se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento en cuanto a estos, toda vez que la incomparecencia de los indicados recurridos configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en persona, en su domicilio real o en su

domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación[3].

12) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, lo que se sanciona con la caducidad, sanción que se retiene parcialmente en el presente recurso, exclusivamente en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

14) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

[3] Artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

16) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece que: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

17) El párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto

[4] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

18) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, se ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

19) En la contestación que nos ocupa se verifican los presupuestos de indivisibilidad antes señalados, en tanto que los señores [redacted] y [redacted] resultaron favorecidos por la ordenanza impugnada, al haber sido rechazada la demanda incoada en su contra. Asimismo, se advierte que la parte recurrente persigue la casación total del fallo atacado, lo que pone de manifiesto que la eventual ponderación de los medios de casación en ausencia de todas las partes beneficiadas por la decisión recurrida —como acontece respecto de los referidos señores— comportaría una lesión a su derecho

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

de defensa, máxime cuando fueron citados de manera irregular en el proceso, circunstancia que determinó, como se indicó precedentemente, la declaración de caducidad del presente recurso de casación en lo que a ellos concierne.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber los recurrentes emplazado válidamente a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso de casación, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 21, 26, 29, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el menor de edad [redacted]., y Haras Dominicanas, [redacted]., por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1020/2025, de fecha 7 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-02-2025-SCIV-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], según los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza antes indicada, conforme los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-0245
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0671439)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Haras Dominicanas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el menor de edad [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y suspensión de efectos de contrato de arrendamiento
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 2025-AJ0005613
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 24, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Praderas del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el adolescente* [redacted]*, acompañado de su madre la señora* [redacted]*; por intermedio de su defensa técnica, el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2025-SSEN-00021, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00021, de fecha a 20 de mayo del año 2025, declaró al adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación de la libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00133, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted] [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y*

cumpliendo los requisitos legales. Segundo: En cuanto al fondo los medios de casación propuestos. Tercero: Casar en todas sus partes la sentencia penal objeto del presente recurso de casación. Cuarto: En consecuencia, ordenar un nuevo juicio ante una corte distinta, o subsidiariamente, dictar nueva decisión absolutoria, conforme a los principios juvenil y de reinserción social previstos en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], en contra de la sentencia penal hoy impugnada, toda vez que dicha decisión fue dictada con respeto a las garantías del debido proceso, contiene una correcta aplicación a la ley penal sustantiva y se encuentra debidamente motivada, no verificándose violación alguna que justifique su anulación.*

Vista la respuesta al recurso de casación incoado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago,

quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la ley pena sustantiva.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación y contradicción en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La sentencia impugnada vulnera los articules 69 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haberse desestimado elementos de descargo esenciales presentados por la defensa y no permitir una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del menor. En tal sentido, al acusado se le han negado derecho de presentar pruebas y solo se han evaluado las argumentaciones del Ministerio Público.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte aplicó indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, sin verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos. En efecto, de las pruebas aportadas no se desprende la existencia de violencia o amenaza, elemento esencial para la configuración de delito de violación sexual. En consecuencia, debió aplicarse un tipo penal distinto.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En violación del artículo 398 del Código Procesal Penal dominicano, la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo análisis jurídico de los agravios invocados por la defensa. Por cuanto no explica de manera suficiente los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al menor, y además contiene contradicciones entre sus consideraciones y su parte dispositiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Esta Corte comparte la valoración efectuada por el tribunal a quo respecto a las pruebas desahogadas en el juicio; ello es así por las razones que se exponen a continuación: En lo que respecta al testimonio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., obtenida en el centro de entrevista mediante la Cámara Gesell, reviste el carácter de prueba directa, dado que da cuenta de manera clara y circunstanciada de los hechos vivenciados por ella y de la participación del imputado en los mismos. Dicho testimonio fue brindado con coherencia, persistencia y concordancia con otros elementos de prueba que fueron desahogados en el juicio. En ese tenor se observa que en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones que figuran recogidas en las páginas 4 a 8 de la sentencia recurrida, la víctima identificada con las iniciales [redacted]., declaró entre otras cosas lo siguiente: […] Se constata que la víctima de nombre de iniciales [redacted]., brindó una narración clara, coherente y precisa, de los hechos; identificó de manera clara y sin ambigüedad al adolescente imputado [redacted] como la persona que la penetró vía vaginal con los dedos y la obligó a practicarle sexo oral en contra de su voluntad; proporcionó una descripción detallada de su agresor, del modo en que ocurrieron los hechos y del lugar donde sucedieron; datos que permiten establecer un vínculo directo entre el imputado y el hecho denunciado. Se trata pues de un testigo directo del hecho, cuyas declaraciones adquieren especial relevancia, en los casos de delitos sexuales porque constituye, muchas veces, el único medio directo de conocimiento de los hechos; debiendo tomarse en cuenta siempre que dicho testimonio reúna los criterios de verosimilitud. En ese sentido, es dable señalar que la idoneidad del testimonio de la víctima como prueba de cargo depende del examen de credibilidad que se le practique a su declaración, ya que sus dichos no escapan a los criterios de veracidad y credibilidad, cuya valoración resulta facultad propia de los jueces del debate. Se verifica en el presente caso que el testimonio de la víctima [redacted]., cumple con los criterios orientativos que, conforme a la doctrina jurisprudencial, han de estar presentes en su declaración para su validez, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud

del testimonio; aspectos que fueron considerados por el juez a quo como presentes en el caso, cuyo relato fue claro, sin ambigüedades, ni contradicciones; no habiéndose comprobado la existencia de motivación espuria que le lleve a inventar un hecho para dañar al imputado. La victima mantuvo inalterable, en lo sustancial, su versión de los hechos durante el curso del proceso; y su testimonio está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que permiten corroborar su versión, como lo es: a) el informe psicológico de la víctima menor de edad de fecha 17 de enero de 2025, que arrojo que esta presentaba síntoma compatibles con los hechos denunciados de agresión y violación sexual; b) el Reconocimiento médico legal que evidenciaba que esta presentaba himen con desfloración antigua; lo que resulta concordante con lo narrado por la víctima, en el sentido de que el imputado le introdujo los dedos por la vagina; y c) el testimonio referencial de la madre de dicha menor de edad, la señora [redacted]; cuyas declaraciones figuran recogidas en las páginas 8 y 9 de la sentencia apelada; quien manifestó entre otros aspectos, que su hija le relató que Waldris la obligó a tener relaciones sexuales y a practicarle sexo oral; que él la amenazaba; que ella tenía miedo. Testimonio referencial que resulta ser válido para corroborar el testimonio de la víctima [redacted]., porque el mismo respalda la información de que esta le contó que el imputado sostuvo relaciones sexuales con ella en contra de su voluntad y haberle practicado sexo oral. La valoración del testigo referencial por parte del tribunal a quo encuentra respaldo en la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de

Justicia de nuestro país, que ha reconocido el valor probatorio de este tipo de testimonio, siempre que cumpla con los criterios de confiabilidad, claridad, coherencia y se encuentre debidamente respaldado por otros medios de prueba. Así, en sus sentencias núm. 59 del 27 de junio de 2007; núm. 1205 del 27 de septiembre de 2018, y, núm. 883, del 19 de abril de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció expresamente que los testigos referenciales pueden ser considerados como testigos directos respecto de lo que conocen por lo que la víctima les contó, y que tales declaraciones adquieren fuerza probatoria sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. De donde emerge que existe un criterio consolidado en la jurisprudencia nacional respecto a la admisibilidad y valoración del testimonio referencial, particularmente en casos que involucran a víctimas menores de edad, cuyas declaraciones pueden valorarse junto a otros elementos probatorios, como dato confirmatorio de los propios dichos de la víctima menor de edad; como aconteció en el caso presente, pues su declaración versó sobre lo que la víctima le comunicó a ella personalmente de forma directa, y se verifica que sus declaraciones resultan ser coincidentes en lo esencial, con el testimonio emitido por la referida menor de edad, el reconocimiento médico legal y el informe psicológico de dicha menor. En tal virtud, dichas declaraciones fueron valoradas como elemento de corroboración del testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrecido por la víctima, quien constituye el único testigo directo del hecho denunciado, lo que, a criterio de esta Alzada, resulta acertado pues si bien la doctrina jurisprudencial ha sostenido que un tribunal no puede fundar su decisión exclusivamente en declaraciones de personas que no presenciaron los hechos, tales manifestaciones pueden ser consideradas como elementos auxiliares de juicio que contribuyan a reforzar otros medios de prueba válidamente incorporados al proceso; tal y como acontece en el caso de la especie, en que las declaraciones de la madre sirven de corroboración a otras evidencias que constituyen el soporte principal de la condena, como lo es el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., […]resulta válida la valoración del testimonio referencial de la madre como un elemento que corrobora y refuerza la declaración de la víctima, menor de edad […] la Corte estima acertado que el tribunal de juicio haya valorado el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos controvertidos en el presente proceso, aunado a la prueba pericial y testimonial reseñada; dando por acreditado con base en las mismas, que el imputado forzó a la víctima [redacted]., a practicarle sexo oral; argumentación probatoria contenida en los fundamentos 9 a 25 de la sentencia impugnada, que proporciona las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado adolescente y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; lo que permitió al tribunal de juicio arribar a la conclusión de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sostén de la acusación, resultaron ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¨suficientes¨, para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en la comisión del tipo penal endilgado de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted].; cuyo accionar consistió, según emerge de la lectura de los fundamentos 24 y 25 de la recurrida: […] contrario a lo que se alega en el recurso, las pruebas han sido valoradas de manera correcta y adecuada por el tribunal a quo, con la debida motivación del mérito probatorio atribuido a cada una de ellas, de forma individual y conjunta, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano. […] La Corte observa que, en el considerando 25 de la sentencia recurrida, el juez a quo dio por configurados los elementos constitutivos del delito de violación sexual. En ese sentido, dio por acreditado que el imputado cometió un acto de violación sexual en perjuicio de la menor identificada con las iniciales [redacted].; […] Si bien el juez a quo fundamenta el elemento material únicamente en el sexo oral no consentido; dejando de lado que la víctima también estableció que el adolescente le introdujo los dedos por la vagina, hecho que se consigna en la acusación; esta circunstancia no modifica el curso del proceso, ya que el hecho que dio por probado el juez a quo, (la penetración oral impuesta sin consentimiento), tanto la jurisprudencia como la doctrina penal han sido consistentes en reconocer dicha acción ilícita como una violación, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal dominicano. […] el juez de primer grado actuó correctamente al dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria en contra del imputado, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano; […] conforme se desprende de la revisión de la sentencia impugnada, así como del auto de apertura a juicio núm. [redacted]-SRES-00030, dictado en fecha 28 de marzo de 2025, la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo. […] no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. […] la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio […] En los fundamentos 29 al 36 de la sentencia impugnada, se recogen los argumentos presentados por el juez a quo para motivar la sanción impuesta, de donde emerge que tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativos a la finalidad de la sanción penal juvenil, que es la educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley penal. Asimismo, señaló haber aplicado los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales orientan al juzgador sobre los factores que deben ponderarse al momento de determinar la pena y refirió haber considerado lo dispuesto por el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que exigen que la respuesta al delito cometido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un menor de edad sea siempre proporcional, no solo a la gravedad del hecho y sus circunstancias, sino también a las necesidades particulares del adolescente y de la sociedad; que cualquier restricción a su libertad debe ser resultado de un análisis cuidadoso y mantenerse al mínimo posible; y que la privación de libertad solo procede en casos graves, priorizándose en todo momento el bienestar del menor. […] Dicha conclusión se apoya en los principios de razonabilidad y flexibilidad, así como en el objetivo esencial de la justicia penal juvenil, consistente en la imposición de una sanción proporcional al hecho cometido, que a su vez promueva la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente sancionado, conforme lo establece el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. […]. De lo anteriormente expuesto emerge que, para imponer privación de libertad, el tribunal a quo verificó la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho grave y el daño causado por su conducta delictiva; así como las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando con ello, los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los que deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción a un adolescente. En el caso presente, la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente [redacted] [redacted] [redacted] está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de Violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado; por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, cometido por el imputado, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración de dicho adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos: 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al

> *considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal, con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Lo que permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes. […] la sanción es justa, adecuada y proporcional, pues de acuerdo con el principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa de este. En este sentido se tiene en cuenta que la violación sexual (hecho cometido por el imputado), se trata de un hecho de suma gravedad, máxime cuando es cometido en perjuicio de una menor de tan solo trece (13) años, lo cual constituye una vulneración al bien jurídico protegido que es la integridad física y emocional de la referida víctima. […] el sancionado tendrá la oportunidad, con el debido acompañamiento, de reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el desarrollo de sus tres medios, el adolescente recurrente, de manera similar, alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, errónea aplicación de una ley penal sustantiva, falta de motivación y contradicción en la sentencia.

4.2. Expresa el recurrente la sentencia emitida por la corte de apelación vulnera los artículos 69 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal dominicano y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que se le negó al imputado adolescente el derecho de presentar pruebas a descargos y así refutar las argumentaciones del ente acusador, a fin de realizar una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del adolescente.

4.3. Reprocha a la Alzada aplicar indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, al no verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas no se evidencia la existencia de violencia o amenaza, elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencial para la configuración de delito de violación sexual, por lo cual, a juicio del recurrente se debió aplicar un tipo penal distinto.

4.4. Denuncia que la jurisdicción apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo análisis jurídico de los agravios invocados por la defensa, consistente en los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al adolescente, y las contradicciones entre sus consideraciones y su parte dispositiva.

4.5. Respecto a que le fue negado al adolescente acusado la presentación de pruebas a descargo y así refutar las imputaciones del Ministerio Público; la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *esta Corte considera que tal planteamiento carece de sustento, ya que, conforme se desprende de la revisión de la sentencia impugnada, así como del auto de apertura a juicio núm.* [redacted]*-SRES-00030, dictado en fecha 28 de marzo de 2025, la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo. En efecto, el referido auto señala expresamente: […] En tal virtud, no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de*

pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. Por el contrario, la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.6. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su alegato, pues tras ser examinado el contenido de las piezas que conforman el expediente, que el adolescente imputado haya ofertado en la etapa preparatoria y preliminar medios probatorios, para ser admitido en el auto de apertura a juicio[1] y ya apoderada la jurisdicción de juicio, la defensa técnica del imputado, de igual manera, no presentó pruebas conforme lo dispone los remedios procesales establecidos en los artículos 305 o 330 del antiguo Código Procesal Penal dominicano, hoy 310 y 336; de ahí que, no pudo ser valorado elementos de pruebas a descargo en virtud que el imputado no las presentó en ninguna de las fases que dispone la normativa procesal penal para su

[1] Ver resolución penal núm. [redacted]-SRES-00030, de fecha 28 de marzo del 2025, emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en Función de la Instrucción. Pág. 6

admisión e incorporación; por consiguiente, desestimar lo analizado por no corresponder con la realidad procesal del caso que nos ocupa.

4.7. En cuanto a la errónea calificación jurídica otorgada a los hechos, debido a que no se probó la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, ante la inexistencia de los elementos constitutivos de los tipos penales, por falta de dolo, violencia o amenaza; en la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *la Corte estima acertado que el tribunal de juicio haya valorado el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos controvertidos en el presente proceso, aunado a la prueba pericial y testimonial reseñada; dando por acreditado con base en las mismas, que el imputado forzó a la víctima [redacted]., a practicarle sexo oral; argumentación probatoria contenida en los fundamentos 9 a 25 de la sentencia impugnada, que proporciona las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado adolescente y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; lo que permitió al tribunal de juicio arribar a*

la conclusión de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sostén de la acusación, resultaron ser ¨suficientes¨, para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en la comisión del tipo penal endilgado de agresión y violación sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted]. […]

4.8. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.9. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 331 del Código Penal dominicano es claro al establecer que constituye una

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí que, ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima[3].

4.10. Conforme a la tesis planteada por el recurrente, consistente en que no quedó configurado el dolo, la violencia o amenaza, al ser valorado el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 15 años, por el tribunal de juicio y examinado por la jurisdicción de apelación, se evidenció que el imputado forzó a la víctima a realizarle sexo oral al este introducirle su pene en la boca en contra de su voluntad[4], y además

[3] Sentencia núm. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0463, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] […] *entonces él me agarra de las manos así y comienza a pegarse a mí, a insistirme y me dice como que tengamos relaciones y yo le seguía diciendo que no […] pero entonces me comenzó a bajar la ropa y yo no quería, entonces él se sienta después que me baja el pantalón, solamente se siente en la silla y se baja lo de él y sale su erección, su cosas entonces, él me jala como para que yo me siente arriba de él, cuando yo estaba ahí, yo sentí un dolor muy, muy, muy intenso, entonces yo me quité de una vez y le dije, no, que yo no podía hacer eso, […] él me agarra así (se agarra la cabeza), y yo sentía como como nausea […] entonces él me sienta así en la silla y me dice que ven que yo te lo voy a hacer y entonces él aprovecha y me entra dos dedos a mi vagina* […]. Sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00021, de fecha 20 de mayo del 2025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 13 y ss.

penetrarla con los dedos[5]; premisas fácticas que configura de manera indubitable una agresión y violación sexual, ilícitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y la Ley núm. 46-99; de ahí que lo aludido, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.

4.11. De su lado, con respecto a que la jurisdicción apelación se limitó confirmar la condena impuesta al adolescente, sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo de ese modo, los agravios invocados por la defensa; ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció: […] *la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente* [redacted] *está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de violación sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado;*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0730, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, cometido por el imputado, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración de dicho adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos: 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Lo que permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes. En consecuencia, esta corte considera infundado el planteamiento del apelante en cuanto a que la sanción que le fue impuesta consistente en dos (2) años de privación de libertad resulta desproporcionada. Por el contrario, estima que la sanción es justa, adecuada y proporcional, pues de acuerdo con el principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa de este. En este sentido se tiene en cuenta que la violación sexual (hecho cometido por el imputado), se trata de un hecho de suma gravedad, máxime cuando es cometido en perjuicio de una menor de tan solo trece (13) años, lo cual constituye una vulneración al bien jurídico protegido que es la integridad física y emocional de la referida víctima. En ese contexto, y tomando en cuenta los criterios utilizados por el tribunal a quo para la individualización de la sanción, a los cuales esta Corte ya ha hecho referencia en el fundamento anterior, se concluye que la privación de libertad resulta ser la sanción más adecuada para el caso en concreto, al ser la que mejor garantiza los fines de la pena, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro

especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad, con el debido acompañamiento, de reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad.

4.12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[6].

[6] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

4.13. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

4.14. El artículo 339, del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.15. En el caso presente, la Alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de dos (2) años de privación de libertad, la cual ratifica la sala de casación penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en haber agredido y violado sexualmente a la menor de edad de iníciales [redacted]., no evidenciándose así las alegadas contradicciones entre los fundamentos jurídicos y la parte

dispositiva en la sentencia impugnada; por todo lo cual, procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez del control de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establecen que el tribunal de control de la ejecución de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00290
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0321

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]astro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del presente año, por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.301-03-2025-SSEN-00030, de fecha doce (12) del mes de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública ante esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Camara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00030 de fecha 12 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted] de violar los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00066, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó la audiencia pública para el 10 de febrero de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00205, de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y cambie la modalidad de cumplimiento a tres (3) años en libertad condicionada bajo las condiciones del juez de la ejecución de la pena Segundo: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio de defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable Sala que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, toda vez que, en la sentencia constan las razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor del operador jurídico, sin que se verifique ningún fallo en su motivación como ha expresado el casacionista; por tanto, la misma se ajusta al derecho de defensa y el debido proceso, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]., a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia infundada, artículos 426, 14 y 25 del Código Procesal Penal; 69.8 de la Constitución de la República.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *El recurrente interpone su recurso para que la condena de 3 años impuesta en su contra sea revisada, manteniéndola; pero, variando la modalidad de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 de la normativa procesal penal; para que en lo adelante el recurrente cumpla dicha sanción bajo libertad condicionada por los requisitos del juez de la ejecución de la pena, en virtud de que el mimo desde el inicio del proceso se encuentra bajo una medida de coerción de libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *En ese sentido y en respuesta a los planteamientos que ha formulado la defensa en el recurso de apelación que nos ocupa, concerniente a la cuantía de la pena y su modalidad de cumplimiento, que ciertamente se determinó que la conducta violenta del justiciable tiene lugar en el seno de la familia a la cual pertenece, conforme a las víctimas directas del caso, no obstante, no se ha establecido, como bien lo ha señalado el tribunal a-quo, que el mismo se encuentre en un cuadro de inimputabilidad que a su vez se caracteriza por la pérdida de la capacidad cognitiva y volitiva determinantes para esos fines, que no es su caso, por lo que ante esa realidad, es necesario que el imputado sea sometido a un seguimiento reeducativo profesional, que su familia no ha mostrado estar en capacidad de asumir sin continuar siendo víctima de los actos de violencia del recurrente, aun así, los juzgadores le impusieron una pena mínima como lo hacen constar, atendiendo a su condición de salud documentada por el centro de internamiento donde se encuentra, tomando en consideración el estado del centro penitenciario y el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, de ahí que su privación de libertad por el hecho punible demostrado en el juicio, se encamina al objetivo constitucional de la pena, como es la reeducación con fines de reinserción en la sociedad, lo cual no descarta que mientras esta transcurra puedan ser adoptadas otras medidas bajo la supervisión de las autoridades correspondiente bajo la tutela del juez de Ejecución de la pena en el ámbito jurisdiccional, en tal virtud no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *evidencia que el tribunal haya incurrido en el vicio de apelación denunciado en el presente recurso. [sic].*

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a tres (3) años de prisión, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio titulado sentencia manifiestamente infundada, invoca que sea revisada la sentencia de tres años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, de manera específica, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en su contra, para que en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sea suspendida condicionalmente su ejecución, sujeta a los requisitos que establezca el juez de ejecución de la pena, considerando que el recurrente ha permanecido en libertad durante todo el proceso, solicitud de que ha sido reiterada por ante esta Sede Casacional en las conclusiones *in voce* vertidas en audiencia.

4.2.1. En el caso, atendiendo a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el recurrente [redacted], resulta oportuno establecer que conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.2.2. Sobre el particular, esta alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[1]

4.2.3. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal g) del Código Penal dominicano, tras haber sido declarado culpable de cometer los tipos penales de violencia intrafamiliar o doméstica agravada, en perjuicio de [redacted] y [redacted], resultando condenado a 3 años de prisión, sanción penal que, conforme aprecia esta alzada, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación del imputado al haber agredido con un machete a la víctima [redacted], quien conforme el certificado médico legal,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

de fecha 13 de marzo de 2023, presentó al examen físico: Trauma contuso acompañado de laceraciones, equimosis y tumefacción leve en el maxilar inferior, heridas superficiales por objeto cortante acompañada de tumefacción leve en primer y segundo dedo de la mano derecha y primer dedo de la mano izquierda, trauma contuso acompañado de abrasiones en la cara; ponderando igualmente, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social y reeducación de su conducta antisocial durante el tiempo de reclusión; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación y por consiguiente la solicitud de suspensión condicional de la pena ante la inexistencia de razones que motiven la variación de la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.4. En conclusión, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *astro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 262-2024-EPEN-00018
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0155

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], [redacted] [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y La Compañía Dominicana De Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 0262-2024-SSEN-00011, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia de Alzada. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la*

> *notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Segunda Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0262-2024-SSEN-00011, dictada en fecha 2 de octubre de 2024, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de conducción temeraria y conducción de accidente de tránsito que ocasiona daño físico curable en más de veinte (20) días de conformidad con los artículos 220, 250 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le condenó a la pena de tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil: Acogió parcialmente la demanda civil accesoria interpuesta por [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de [redacted], y de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de [redacted], por concepto de reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el

accidente del tránsito. Declaró la sentencia oponible a la compañía de seguros La Dominicana, S. A.; en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00143 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por los [redacted], [redacted] y Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de [redacted], y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese mismo orden tenemos a bien concluir que tengáis a bien acoger íntegramente las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vertidas en el escrito correspondiente de recurso de casación, debidamente depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso casación interpuesto contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y revocarla en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollado como fundamentos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 0262-2024-SSEN-00011 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 0262-2024-SSEN-00011 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el tribunal de primer grado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, que fue objeto del recurso de apelación y con ella la condena civil establecida y condenó al señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, descomunal y desproporcional a los hechos acreditado judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$1,400,000.00), distribuidos o dividido en partes iguales, setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted] y setecientos mil pesos (RD$700,000.00), en favor del señor [redacted], cuya indemnizaciones fueron desnaturalizadas tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua porque no están plenamente justificadas en hecho y derecho y no se tomó en cuenta las faltas exclusivas cometidas por las víctimas, las cuales debió quedar reflejada en las indemnizaciones establecidas en su provecho que por demás constituyen una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño al momento de producirse el fallo y nada más, ya que las indemnizaciones impuesta por tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua lo hizo en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de

la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas, constituyendo la Corte a qua la indemnizaciones aprobada y confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00179 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Corte a qua y el ordinal séptimo de sentencia penal núm. 0262-2024-SSEN-00011 de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, que fue objeto del recurso de apelación, el cual establece lo siguiente: Séptimo: Declara oponible esta sentencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, es decir, dentro de los límites de la póliza", por ser la sentencia de la Corte a qua violatoria al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación los las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación la norma jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contendida en las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre de 2002, que es una ley especial y excluir de la sentencia terminología ambigua "monto" establecida fuera de la ley y excluir del proceso a entidad aseguradora, toda vez que en la etapa de la audiencia preliminar a la entidad aseguradora no fue citada regular y válidamente en violación al derecho de defensa, no le fueron notificado ninguno de los medios de pruebas, ni le fue notificada la acusación del Ministerio Público, ni la querella en actoría civil, ni ninguno de los medios de prueba que sustentan dicha actuaciones y la sentencia, en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurrida los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas generadas en esta instancia de casación, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, [redacted], [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D`[redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público en cuanto al aspecto penal que sea rechazado el recurso de casación pretendido. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer motivo: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derechos de defensa del imputado, y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional de los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, cuyo medio del recurso se desarrolla a continuación.* ***Tercer motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, falta de motivación, violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre*

del 2002, lo que convierte a la sentencia de la Corte a qua en una sentencia manifiestamente infundada por la franca violación a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República.

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua en la Sentencia Penal núm. 1507-2025-SPEN-00179, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a-qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación y las conclusiones, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación

y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito las cuales no quedaron claramente establecida por ante el tribunal de primer grado y cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria que fueron las mismas conclusiones de la instancia recursiva y leída en audiencia, pero la Corte a-qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones; que lo antes indicados pone en evidencia que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir sobre lo que estaba obligada responder y no lo hizo y mutilo las conclusiones en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente, pues contario a lo establecido por la Corte a-qua de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que no está suficientemente motivada y que no cumplió con los patrones de motivacionales porque no existe en la misma una motivación clara ni precisa sobre la responsabilidad penal atribuida al imputado por que el juzgador de primer grado no estableció las razones y motivos validos en las cuales fundamento la decisión tanto en hecho como en derecho y por tanto no cumplió con los patrones establecido por la norma legal instituida artículo 24 del Código Procesal Penal y solo se limitó a confirmar la sentencia

recurrida en apelación, pues el tribunal de fondo no realiza una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas testimoniales y documentales, a través de la inmediación, no dejar fundamento claro que como llego a la conclusión para establecer que el imputado conducía que transitaban en la vía pública principal violo las reglas básicas sobre los límites de velocidad de conducir a 40 millas por hora cuando los testigos interesados en resultado favorable del proceso no contaban con velocímetro y el imputado conducía a la velocidad regulada por la ley, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, sin ocupa el carril del otro vehículo, sin hacer cambio de carril, donde el juez de fondo desnaturalizo de las declaraciones de los testigos y víctima los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], testigo que son parte interesada de su propio hecho y el resultado final pecuniario del proceso, refrendado por la Corte a-qua de manera errónea, pues lógicamente uno de ellos era el conductor de uno de los vehículos-la motocicleta y el otro el pasajero y de algún modo sus declaraciones son consistentes con el contenido del acta de tránsito y de la adición, en lo relativo a la ocurrencia de un accidente de tránsito, pues el conductor testigo participó activamente en el hecho. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, y también la Corte a-qua entró en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, que juzgó y

estableció a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que "la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada" lo que no se realizó en la sentencia objeto del recurso, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia recurrida por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal por el hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte a-qua los motivos, las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero fueron mutilados por la Corte a-qua al darle contestación superficial en perjuicio del imputado recurrente y solo se limitó a transcribir en la sentencia los motivos del recurso de apelación y a rechazar el recurso en una simpleza y confirmar dicha sentencia, pero no le dio contestación clara y precisa y lo mutilo, pues el tribunal de fondo, contrario a lo establecido por la Corte a-qua en la motivación fijada en numeral 8 de su sentencia, no estableció razones y motivos válidos para establecer la culpabilidad del imputado por que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no merecía crédito ni

podían considerarse ser claros ni coherente, aun fueran obtenidos de forma legal, pues ni se probó la falta cometida por el imputado porque no fueron correctamente valorada las pruebas ni se hizo una correcta determinación de los hechos., en una franca violación a las disposiciones de los artículo 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, pues el imputado recurrente contrario a lo establecido por la Corte a-qua no actuó de manera imprudente ni penetro al carril por donde conducía la motorista ni es el responsable del accidente, pues conducía tomado todas las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, donde el juzgado de primer grado ni la Corte a-qua tomaron en cuenta que el accidente de transito ocurrió en hora de la noche, en una violación a los derechos fundamentales de imputado y en violación al debido proceso y principio de presunción de inocencia. 3.- Que contrario a lo establecido por la Corte a-qua en numeral 11 de la página 22 de su sentencia, respecto a la omisión de estatuir no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa, dicho vicio está latente en la sentencia de primer grado y en la sentencia de la Corte a-qua, toda vez que el juzgador del fondo no contestas las conclusiones de la defensa, porque no le dio respuesta, pues según consta en acta de audiencia se anexo se anexo como medio de prueba, se comprueba que la juez de fondo mutilo y cerceno el derecho de defensa del imputado recurrente, pues el imputado a través de su defensa solicito al tribunal que sea rechazada la acusación presentada por el ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, por ser improcedente, mal fundada, muy especialmente por falta de pruebas, para

sustentar una posible condena en perjuicio del imputado y violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del código procesal penal y que sea rechazada la querella con constitución y actor civil, presentada por los señores [redacted] y [redacted], por ser improcedente, mal fundada, y muy especialmente por falta de pruebas, y además que la parte querellante y actor civil, en su persona del conductor de la motocicleta, fue quien provoco el accidente y es causante de los supuestos daños que pretenden reclamar; y dictar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], en virtud de lo establecido en el art 337 del código procesal penal, toda vez que las pruebas que sustentan la acusación, han sido suficiente para establecer condenas penales (ver instancia del recurso de apelación que reposa en el expediente), hecho en cual no fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente. 4.- Que la Corte a-qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente, y por ende la Corte a-qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente

[redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de las victimas los señores [redacted] y [redacted], al que se refiere la sentencia de primer grado, no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente, ni que haya desafiado o afectado los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, ni que haya producido golpes ni heridas al recurrido, por ende no quedo comprobado que el juez del tribunal de primer grado ni la Corte a-qua hayan motivado adecuadamente la sentencia, ni que hayan revisado dichos testimonios valorados por el juez de fondo y todas las pruebas que fueron sometidas al debate en juicio de fondo, para fijar los hechos probados y ni que haya detallado los elementos constitutivos de la infracción y para establecer la pena debidamente, como lo sostiene infundadamente la Corte a-qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medio de pruebas y en una mala aplicación de la ley y del derecho. 5.- Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de las víctimas fueron incoherentes e inverosímil, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al

imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, que de igual forma la Corte a-qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil establecida por el juez de fondo y confirmada por la Corte a-qua. Que la Corte a-qua al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en tomo a las mismas, y desvirtuó las mismas y le dio una connotación distinta, toda vez que no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dichos testigos y las aprecio fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, facultad soberana que no es más que una equivalencia de la íntima convicción de la que fueron despojado con la derogación del código de procedimiento criminal, y haciendo uso de dicho poder soberano le dio credibilidad a dichos testimonios, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana Critica incurriendo en desnaturalización de los mismos, pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedo establecido fue las lesiones recibidas por las persona que iban a bordo de la motocicleta, pero no quedo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], porque el conductor de la motocicleta no tomo las previsiones y precauciones necesarias para transitar en la vía pública, donde la Corte a-qua en una exageración y en una presunción no admisible en la aplicación de la ley penal, parte de la premisa de que el imputado impacto a la víctima por no tomar las precauciones necesarias lo que no fue probado. Que la Corte a-qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a-qua no satisfice los parámetro de valoración conforme a la sana critica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a-qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, en la misma violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la Corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las transcripciones hecha por la Corte a-qua de la sentencia de primer grado, ya que el conductor de la motocicleta víctima incurrió en falta al conducir de manera descuidada en la vía pública, lo que no

fue tomado en cuenta por la juez del juicio de fondo ni por la Corte a-qua, ya que no se probó que el imputado recurrente haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente. Que la Corte a-qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a-qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a-qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta, a lo que estaba obligado la Corte aqua para determinar eficazmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a-qua en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al medio del recurso de apelación y conclusiones respecto a las violaciones constitucionales, donde le fue expuesto en la instancia recursiva que el juez del tribunal de fondo incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las reglas de los principios de razonabilidad, las garantías de los derechos fundamentales y las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; tampoco dio respuesta a las violaciones a las disposiciones de los artículos 14 y 22 del Código Procesal Penal, violaciones que fueron expuesta y detalladas en la instancia del recurso de apelación que apodero la Corte a-qua, pero no la respondió ni tampoco dio contestación al respecto de que no fue destruida la precisión de inocencia que diera lugar a establecer sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente. Que de igual forma la Corte a-qua no dio repuesta al primer medio del recurso de apelación y conclusiones que le fueron planteado sobre el aspecto relativo a la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en el sentido de que el juez del fondo al momento de fijar los hechos no verifico ni razono sobre la falta exclusiva de la víctima el conductor de la motocicleta [redacted], que conducía su motocicleta en la vía pública en una ilegalidad desprovisto de licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública porque no sabía conducir y lo hacía poniendo en peligro su vida, y la vida de lo demás conductores y personas, no portaba seguros que es

obligatorio por ley y no llevada puesto el casco protector que es obligatorio por la ley que regula el tránsito, comprobaciones que se extraen del acta de tránsito y de los medios de pruebas, que constituyen un patrón de falta, y además esas ilegalidades no pueden dar derecho a una legalidad porque entonces los jueces con su sentencia estaría incentivando a los ciudadanos a violar la ley, cuestión está de derecho a que la Corte a-qua no se refirió a pesar de que de la lectura de la sentencia se comprueba que el conductor lesionado y victima conducía en violación a la ley y una ilegalidad, y por tanto, el juez a-quo de fondo y la Corte a-qua violaron la seguridad jurídica y el estado de derecho y lo hizo en una franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Constitución que constituye la norma suprema y fundamento jurídico del estado que no fue aplicado correctamente por el juez a-quo de fondo ni por la Corte a-qua. Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia

de primer grado, y no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación. Que la Corte a-qua una omisión por la falta de estatuir no dio respuesta el primer medio de apelación sobre el medio el recurso sobre el hecho de que juez del tribunal a-quo de fondo no evaluó adecuadamente las circunstancias que rodearon los hechos y sus causas para poder establecer la falta generadora del accidente, que valoro medio de pruebas ilegales e ilícita que no fueron aportada con forme las observaciones de las reglas del debido proceso, las cuales no fueron notificadas a las partes y que una ilegalidad valoro medio de pruebas que no fueron admitido en el fallo o dispositivo del Auto de Apertura a Juicio mediante Resolución Penal núm. 261-2022-SACO-00001, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) del Juzgado de Paz del Municipio de Rancho Arriba y que erróneamente en una contradicción, yerro con la ley, en una aberración y en una arbitrariedad con la ley estableció los hechos y la culpabilidad del imputado sobre un hecho que no se encuentran reunidos ni configurado los elementos constitutivo de la infracción, no existe configurado elemento material, legal y moral, y el imputado fue condenado por conducir de manera temeraria y descuidada, inobservancia de las normas y la condición entre carriles, pero sin establecer la juez a-quo de fondo si el pavimento estaba o no debidamente marcado por carriles de tránsito, y que dicha señalización que no existe en el lugar donde ocurrió el accidente, no había señalización de carriles y que la sentencia del juez de fondo es violatoria a la ley que crea a su vez una duda razonable a favor del

> *imputado, ya que para fijar los hechos y establecer una condena no basta con que el imputado haya admitido haber estado involucrado en el accidente y que para ello es necesario que la parte acusadora destruya su presunción de inocencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie, todos los antes expuestos como medio de apelación, pero fue dejado sin respuesta por la Corte a-qua [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte aqua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado*

recurrente en casación. Que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, y en una falta de motivación no dio contestación en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, a las conclusiones orales y la parte relativa al recurso de apelación sobre el aspecto relativo a que.- la juez a-qua en una falta de motivación no estableció la fundamentación clara y precisa de hecho y de derecho sobre la evaluación de los daños, la cual no fue realizada adecuadamente y condeno al imputado [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD$1, 400,000.00) distribuidos en partes iguales, a favor de los querellantes y actores civiles los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente de tránsito, la cual no está plenamente justificada, pues el señor [redacted] sufrió lesiones curables de manera definitiva en cien (100) días y su acompañante el señor [redacted] sufrió lesiones curables de manera definitiva en ciento veinte (120) días, según los certificados médicos legales valorados y aportados como medio de pruebas que sustentan la condena establecida como montos de las indemnizaciones las cuales fueron fijados fuera del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en un ejercicio desnaturalizado de su poder soberano como juez de fondo y del poder de apreciar las modalidades de reparación del daño o perjuicio, pues conforme los principios de razonabilidad,

racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral el juez a-quo no estaba facultado para aprobarle las indemnizaciones con montos iguales porque las lesiones son distintas al tener tiempo de curación distinto, por lo que, los gastos incurrido en el tratamiento y curación de las lesiones debieron ser distintos por lógica razonable, por tanto, la juez a-quo le ha probado a los querellantes y actores civiles una indemnización disfrazada y desnaturalizada que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícitos, pues no perdieron ninguna de sus extremidades ni quedaron imposibilitados para dedicarse a sus laborales habituales y productivas, hecho en el cual la juez a-quo al momento de establecer el monto de la indemnización no tomó en cuenta, como era su deber, el tipo de lesiones, duración del daño, tiempo de curación de cada uno de las victimas constituido en querellantes y actores civiles, los cuales sufrieron lesiones temporales no permanente que no son de gran magnitud ni dimensión, por tanto, no evaluó en su justa dimensión los daños indemnizados, y no estableció en su sentencia las razones o motivos por los cuales entendía que dicho monto debía ser igual y proporcional al daño causado. (SIC)", Lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que igual forma la Corte a-qua en una falta de motivación y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, no dio respuesta al medio del recurso examinado de cara lo establecido en la sentencia recurrida, pues no dejo establecido en su sentencia como dos personas lesionadas que hayan recibido lesiones curables en períodos distintos, de qué forma y manera el tribunal le aprobó el mismo monto de indemnización y de qué manera esta fueron fijadas

dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia que la Corte a-qua por su falta de estatuir y falta de motivación hizo un ejercicio desnaturalizado del poder soberano de apreciación, pues conforme los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral el juez a-quo no estaba facultado para aprobarle las indemnizaciones con montos iguales porque las lesiones son distintas, de modo que, debió aprobar un monto distinto para cada uno por lógica razonable, lo que fue expuesto como medio de apelación, pero no fue respondido por la Corte a-qua, que al igual que el juez a-quo al confirmar dicha indemnización, le ha aprobado a los querellantes y actores civiles una indemnización disfrazada y desnaturalizada que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito. Que la sanción civil confirmada por la Corte a-qua, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, dado que la Corte a-qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la condena civil y condeno al señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,400,000.00), distribuidos o dividido en partes iguales, SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted] y SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00), en favor del señor ARIEL

> *[redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a-qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a-qua no están plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, donde la Corte a-quo solo se limitó a establecer en una simpleza que la indemnización no es excesiva, es proporcional y razonable a las lesiones y los daños sufridos, según consta en la motivación infundada establecida en numeral 15 de la página 23 de la sentencia que no justifica en modo alguno la condena indemnizatoria confirmada. Que la sentencia de la Corte a-qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen el monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia. [sic].*

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de fondo, incurrió en una franca violación a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución como norma suprema y fundamento jurídico del estado, toda vez que la Corte a-qua confirmó la oponibilidad de la sentencia dispuesta por el tribunal de primer grado, por el hecho de que emitió una póliza de seguros y porque estuvo representada en audiencia, pero eludió verificar como tribunal de alzada que en la etapa de la audiencia preliminar a la entidad aseguradora no fue citada regular y válidamente en violación al derecho de defensa, no le fueron notificado ninguno de los medios de pruebas ni le fue notificada la acusación ni la querella con constitución en estaría civil, en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, lo que no le permitido hacer ningún reparo ni defenderse, lo que le fue expuesto como medio de apelación, pero no lo dejo claramente contestado en la motivaciones infundadas establecidas en los numerales 17, 18 y 19 de las páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida, ya que los vicios denunciados en el recurso de apelación, daban lugar suficiente a que la entidad aseguradora fuera excluida del proceso, ya que tiene las mismas prerrogativas que las demás parte del proceso y que el juez de fondo estaba en la obligación de sanear todos los actos del proceso y al no haberse sido notificada la acusación y la querella la sentencia no podía serle declarada oponible por la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y lo que también da lugar

a que la entidad aseguradora sea excluida del proceso. Que la Corte a-qua incurrió en la misma violaciones en la que incurrió el juez de fondo que en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver no dio contestación a las conclusiones formuladas por la entidad aseguradora en el sentido que esta solcito en audiencia lo siguiente: "con relación a la Compañía Dominicana de Seguros que sea excluida del presente proceso y que no sea declarada la oponibilidad de la misma en razón de que en la audiencia preliminar no fue notificada: la acusación ni la querella ni ninguno de los medios de prueba que sustentan dicha actuaciones en violación a los artículos 6, 69, 68, 40 numeral 15, 69 y 63 de la constitución de la República Dominicana, toda vez que dicho tribunal le violó los derechos fundamentales al debido proceso de defensa a dicha entidad aseguradora, de igual modo dicho tribunal no saneo la igualdad entre las partes para que dicha compañía se pudiera defender de dicha acusación ", según consta en la sentencia y el acta de audiencia, pero no fueron respondida ni para acogerla ni para rechazarla por el juez del fondo, pero la Corte a-qua en la motivaciones establecida en los numerales 19 y 20 de la sentencia hace una interpretación errónea del medio del recurso de apelación, pues el hecho de que la entidad aseguradora estuviese representada por un abogado no lo hizo para regularizar una irregularidad, ni para darle legalidad a una ilegalidad, en la respuesta dada por la Corte a-qua queda evidente que en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y en la sentencia de la Corte a-qua este no existe violación al debido proceso y derechos fundamentales de la entidad asegurara. Que la Corte a-qua sentencia al mantener la terminología "monto" establecida

en la sentencia de primer grado fuera de la ley, incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, que establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que de igual forma la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que, según lo establece dicha norma legal, asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados, lo que no ocurrió en caso de la especie- como indicamos- no le fueron notifica las pruebas, la querella y acusación en la fase preliminar- y el legislador le ha otorgado calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños

> *reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *6. En relación al fundamento de falta de motivación de la sentencia, aducida por los recurrentes en el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la misma responde a los planteamientos jurisprudenciales, por tanto, es evidente que está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Se verifica que el juzgador establece las razones y motivos en las cuales fundamenta la decisión tanto en hecho como en derecho. 7. Con respecto a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que el tribunal de fondo realiza una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas testimoniales y documentales, como bien indica el jugador de primer grado a través de la inmediación, "Se han confrontado las declaraciones de los testigos, y este tribunal considera que existe corroboración entre las emitidas por [redacted] y [redacted], ya que ambos precisan que mientras se trasladaban en una motocicleta, a unas 40 millas por hora, en la calle Duarte, en dirección Ocoa-Rancho Arriba, fueron impactados por el vehículo que conducía el imputado señor Francisco*

[redacted], quien hizo un rebase e ingresó al carril contrario, en el cual ellos se trasladaban. Aunado a esto, se verifica que sus declaraciones son consistentes con el contenido del acta de tránsito y de la adición, en lo relativo a la ocurrencia de un accidente de tránsito en que figura como uno de los conductores el imputado y como otro conductor uno de los testigos, y que tiene la misma fecha que establecen los testigos, en la misma zona". 8. En ese sentido no tiene razón los recurrentes el juez realiza una correcta interpretación de los hechos y de las pruebas establece que el imputado fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente, criterio que comparte esta Alzada, del análisis de las prueba que realiza el juzgador a través dela inmediación se observa el manejo imprudente del imputado, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta, destruye así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. El tribunal de fondo da razones y motivos por las cuales considera al imputado culpable; establece que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, le merecen crédito por considerarle ser claros y coherente, y ser obtenidos de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. Los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas una correcta determinación de los hechos. Valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando que el imputado actuó de manera imprudente penetrando al carril por donde conducía la motorista que iba con otra persona, siendo

probado que es, en consecuencia, el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. 9. Se verifica en la sentencia objetada que el juzgador de primer grado, establece lo observado a través de la inmediación en el juicio de fondo, respectando los derechos fundamentales de las partes, no existe violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, ni a los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal, ni al principio de presunción de inocencia, en virtud de que se verifica en la sentencia impugnada que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito. 10. […]. 11. De igual modo alegan los recurrentes, Omisión de estatuir no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa. El vicio denunciado por los recurrentes, no existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que el juzgador del fondo contestas las conclusiones de la defensa, valora las pruebas, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador. En los argumentos de motivación que realiza el juzgador se verifica que da respuesta a las partes acogiendo una tesis que le fue probada. El juzgador establece en la sentencia impugnada contestando las conclusiones." Los alegatos y conclusiones esgrimidos por la defensa técnica del imputado, y abogado de la entidad aseguradora, así como las alegaciones que la parte imputada vertió en su defensa material, no se ajustan a la realidad verificada a través de los elementos de prueba valorados. […]. 13. Esta Alzada siguiendo el criterio jurisprudencial, considera que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del

imputado recurrente, por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda lógica y objetividad; cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Se rechaza el medio. 14. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega: […]. 15. En relación a la falta de motivación del aspecto civil, en el caso de la especie el juzgador no cometió error al decidir sobre la responsabilidad civil, como de forma errónea alegan los recurrentes, estamos en presencia de daños morales, para imponer la indemnización el juez se fundamentó en la falta cometida por el imputado, que genero daños a las víctimas conforme se establece en los Certificados médicos legales. Esta Alzada comparte el criterio del juzgador en cuanto al monto impuesto de la indemnización, la suma no es excesiva, es proporcional y razonable a las lesiones y daños recibidos por las víctimas, los daños morales, no son palpablemente cuantificable lo que, está sometido a la apreciación del juzgador actividad que siempre debe realizarse dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. 16. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega: Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002 y omisión y falta de estatuir: […]. 17. Lo planteado por los accionantes carece de fundamento y objetividad, cuando el tribunal de fondo en su decisión

establece que la sentencia intervenir se haga oponible a la Compañía seguradora hasta el monto de la póliza. No esta Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, Toda vez que somos de criterio, que al juzgador al dictar su decisión está garantizando que la sentencia no se ejecute por un valor mayor al monto establecido en la póliza de Seguro, por tales motivos los alegatos de la defensa se rechazan, por no existir el vicio aducido, no se retine, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002. Toda vez que el tribunal de fondo se sustenta para vincular a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguro de la Republica Dominicana, Núm. 0253, de fecha 02/2/22, que dispone de acuerdo a las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se comprobó que la misma emitió la Póliza No. 7-AU-729431, con vigencia desde el 24 de octubre del año 2020 al 24 de octubre del año 2021, a favor de [redacted] P., Cédula No. [redacted]-9, con domicilio y residencia declarado en La Virgen, para asegurar el vehículo Marca: Toyota, Tipo: Camioneta, Chasis No.: [redacted], Registro No.:L315197. 18. Con relación a los alegatos de que la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. sea excluida del presente proceso y que no sea declarada la oponibilidad de la misma en razón de que en la audiencia preliminar no fue notificada la acusación ni la querella ni ninguno de los medios de prueba que sustentan la acusación. 19. Contrario a lo aducido por los recurrentes, esta Corte observa en la

sentencia objetada que la Compañía Dominicana de Seguros S.A., ha sido representada por un abogado que conoce de las pruebas que contiene la acusación y la querella, por cuanto no puede alegar ignorancia, violación al debido proceso establecido en la Constitución en los artículos 6, 68 y 69, la Compañía Dominicana de Seguros S.A., tuvo la oportunidad de defenderse conjuntamente con el imputado, en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías del debido proceso. En este sentido no se visualiza el vicio alegado, Máxime cuando el juzgador establece. "Los alegatos y conclusiones esgrimidos por la defensa técnica del imputado, y abogado de la entidad aseguradora, así como las alegaciones que la parte imputada vertió en su defensa material, no se ajustan a la realidad verificada a través de los elementos de prueba valorados positivamente y que destruyeron la presunción de inocencia del procesado. Por tanto, sus conclusiones tendente a que se dicte sentencia absolutoria se rechaza". 20. Por todas esas razones en la sentencia impugnada no existe violación al debido proceso y derechos fundamentales, ya que se verifica que a los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse con todas las garantías del debido proceso que establece la norma constitucional y legal, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos. Por lo que se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia

recurrida, contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alegan, que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los reclamantes sustentan estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: **a)** que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; **b)** que la corte no estableció en su fallo motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; hecho en el cual no se configuran los elementos constitutivos de la infracción; **c)** que al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de prueba de manera conjunta, conforme al principio de inmediación y concentración, en violación de las disposiciones de los artículos 172 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); **d)** que la corte adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó de manera equivocada al imputado, donde contrario a lo establecido por la Corte *a qua* no actuó de manera imprudente ni penetró al carril por donde conducía la motorista ni es el responsable del accidente; **e)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos-víctimas [redacted] y [redacted], son parte interesada de su propio hecho y el resultado final pecuniario del proceso no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, ya que sus declaraciones fueron incoherentes e inverosímiles; **f)** que la Corte *a qua* al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, las desvirtuó y le dio una connotación distinta; **g)** que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a la acusación del Ministerio Público y a un fragmento de la decisión apelada respecto al valor probatorio de los testigos a cargo, no menos cierto es, que como se observa, dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha fundamentación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; lo que no es el caso, ya que la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado la falta en la que incurrió el imputado en el accidente de que se trata.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, con la finalidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar las razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en el sentido que lo hizo, y así poder comprobar si los apelantes tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguyen los ahora impugnantes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. En tal virtud, la Corte *a qua* procedió con la respuesta al primer medio de apelación planteado, sobre el cual inició señalando, que de la lectura de la sentencia apelada, verificó que contrario a lo argüido por los entonces apelantes, la misma responde a los planteamientos jurisprudenciales, que por tanto, es evidente que está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, el juzgador establece las razones y motivos en las cuales fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho.

4.6. De igual modo se advierte en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de la corte, con respecto al alegato de los recurrentes de la *desnaturalización de los hechos y de las pruebas por parte del tribunal de juicio*, advirtieron del análisis de la decisión apelada que se realizó una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación de los hechos y de las pruebas testimoniales y documentales, como bien indicó el jugador de primer grado a través de la inmediación, en el sentido de que: *Se han confrontado las declaraciones de los testigos, y este tribunal considera que existe corroboración entre las emitidas por* [redacted] *y* [redacted]*, ya que ambos precisan que mientras se trasladaban en una motocicleta, a unas 40 millas por hora, en la calle Duarte, en dirección Ocoa-Rancho Arriba, fueron impactados por el vehículo que conducía el imputado señor* [redacted]*, quien hizo un rebase e ingresó al carril contrario, en el cual ellos se trasladaban. Aunado a esto, se verifica que sus declaraciones son consistentes con el contenido del acta de tránsito y de la adición, en lo relativo a la ocurrencia de un accidente de tránsito en que figura como uno de los conductores el imputado y como otro conductor uno de los testigos, y que tiene la misma fecha que establecen los testigos, en la misma zona*. Este Tribunal de Casación tiene a bien destacar, que, el hecho de que la Corte *a qua* haya compartido el valor probatorio realizado por el tribunal de juicio a los citados testigos, de modo alguno implica que haya desnaturalizado el principio de inmediatez en torno a sus declaraciones, pues, contrario a lo argüido no se verifica que las haya desvirtuado y dado una connotación distinta, como de manera infundada arguyen los reclamantes en casación.

4.7. De lo anterior se extrae en contraposición a lo alegado por los

recurrentes, que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] fueron coherentes y verosímiles, así lo dejó establecido el tribunal de juicio, quien al valorar el primero de ellos señaló: *Este tribunal ha evaluado la declaración del testigo, y considera que ha rendido un relato coherente sin contradicciones relevantes, que no ha incurrido en detalles oportunistas, ni se ha comprobado la existencia de móviles espurios para su declaración. Además, se estima que su relato está contextualizado, y que el testigo ha sido capaz de evocar los eventos tal como los ha preservado su memoria.* Y en cuanto al segundo, precisó que, *Este tribunal ha evaluado la declaración del testigo, y considera que ha rendido un relato coherente sin contradicciones relevantes, que no ha incurrido en detalles oportunistas, ni se ha comprobado la existencia de móviles espurios para su declaración. Además, se estima que su relato está contextualizado, y que el testigo ha sido capaz de evocar los eventos tal como los ha preservado su memoria.* Destacando este Tribunal de Alzada, que el hecho de que sean víctimas directas del caso, no los descarta como testigos, situación que fue evaluada por el tribunal de la inmediación, constatando, que no advirtió en sus manifestaciones, móviles espurios en contra del imputado.

4.8. Al tenor de lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado puntualizaron, que no tenían razón los recurrentes, pues, el juez de juicio realizó una correcta interpretación de los hechos y de las

pruebas, lo que le permitió establecer que el imputado [redacted] fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente, lo que fue compartido por dichos juzgadores.

4.9. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.10. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.11. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como es alegado por los recurrentes.

4.12. Que, tras el análisis de las pruebas realizada por el juzgador de primer grado a través de la inmediación, la corte observó que el manejo imprudente del imputado, al no tomar las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rige la materia, constituyéndose esto en una falta, destruye así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular.

4.13. Que, debido a la coherencia de las pruebas aportadas por la acusación, las que, contrario a lo impugnado por los reclamantes, fueron valoradas de manera conjunta conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por el imputado, que tuvo como resultado el impacto en que las víctimas resultaron lesionadas; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado [redacted], conducía de manera imprudente, descuidada, atolondrada, temeraria y con negligencia—en dirección Este-Oeste en el tramo de la calle Duarte próximo al colmado Edwin, en la curva, en Rancho Arriba, e invadió el carril contrario de la vía, e impactó la motocicleta conducida por una de las víctimas, [redacted], por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted], quienes resultaron con lesiones físicas; configurándose así los elementos constitutivos de la infracción retenida, contrario a lo argüido por los recurrentes; conductas por las que resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado a la pena de tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano; de lo cual se advierte, que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado [redacted] en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.14. En su labor de análisis, la Corte *a qua* pudo observar, además, que el tribunal de fondo dio razones y motivos por las cuales consideró al imputado culpable de los hechos endilgados; estableciendo que los elementos de prueba presentados por el órgano acusador y la parte querellante le merecieron crédito por considerarle claros y coherentes, y ser obtenidos de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. Por lo tanto, dicha alzada comprobó, que el juzgador hizo una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; evaluándolas conforme lo disponía el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, apreciando que el imputado actuó de manera imprudente penetrando al carril por donde conducía el motorista que iba con otra persona, siendo probado que es, en consecuencia, el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía; contrario a lo argüido por los recurrentes de que no se probó que el imputado penetró a la vía contraria por donde transitaban las víctimas.

4.15. Al tenor de lo anterior esta Alzada ha verificado en la sentencia apelada, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de juicio sí se pronunció sobre la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, estableciendo en tal sentido, lo siguiente: *Esta juzgadora considera que se acreditó ante el plenario que la motocicleta era conducida a una velocidad de 40 millas por hora, según los decires de los testigos, lo cual equivale a una velocidad que supera el límite permitido en la zona rural, por lo que es de estimarse que existió una falta del conductor de la motocicleta, capaz de mitigar la responsabilidad civil del imputado, aunque no de descartarla, conforme lo previsto por el artículo 305 de la Ley 63-17.* De ahí que, dicho tribunal reconoció que la víctima conductora de la motocicleta iba a una velocidad que supera los límites de velocidad, sin embargo, esto fue tomado en cuenta a fin de mitigar la responsabilidad civil del imputado, no así su falta penal, según lo dispuesto en la ley de que se trata.

4.16. Verificó de igual la corte en la sentencia apelada que el juzgador de primer grado estableció lo observado a través de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación en el juicio de fondo, respetando los derechos fundamentales de las partes, por lo que consideró, que no existe violación al debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución, ni a los artículos 166, 167 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), como tampoco al principio de presunción de inocencia, al haber comprobado, en la decisión apelada que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa. Lo que descarta que dicha alzada no se haya pronunciado sobre las conclusiones invocadas en el recurso respecto a las alegadas violaciones constitucionales, por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en omisión y falta de estatuir como arguyen los reclamantes.

4.17. Asimismo se observa en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de segundo grado también le dieron respuesta al reclamo de los recurrentes, referente a la alegada *Omisión de estatuir no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa*; estableciendo dichos juzgadores al respecto, que no existe tal vicio en la decisión apelada, toda vez que el tribunal de fondo contestó las conclusiones de la defensa, valoró las pruebas, y sustentó la decisión en base a las pruebas presentadas por el órgano acusador. Señalando además la corte, que en los argumentos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación realizada por el juzgador de primer grado se verifica que da respuesta a las partes, acogiendo una tesis que le fue probada, en el presente caso, la de la acusación. A lo que agregó la alzada, que dicho juzgador establece en su decisión, contestando las conclusiones, lo siguiente: *Los alegatos y conclusiones esgrimidos por la defensa técnica del imputado, y abogado de la entidad aseguradora, así como las alegaciones que la parte imputada vertió en su defensa material, no se ajustan a la realidad verificada a través de los elementos de prueba valorados.* De ahí que, tal y como pudo apreciar la Corte *a qua*, el tribunal de juicio no incurrió en la alegada falta de estatuir.

4.18. Todo lo anterior permite concluir a este tribunal de casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 250 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.19. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, y conforme de constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso, ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, ni tampoco a solo exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; de ahí que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan una falta de motivación de la decisión recurrida con respecto a la confirmación de los montos indemnizatorios impuestos por el tribunal de primer grado en favor de las víctimas, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, lo siguiente: **a)** Que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sin establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado, el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, porque que no están plenamente justificadas en hecho y derecho y no ha sido justificado plenamente el daño moral reparado; **b)** Que la Corte *a qua* no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la sentencia apelada; **c)** Que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada incurrió en una desnaturalización total de la indemnización, la cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que, el monto dispuesto fue distribuidos en partes iguales, a favor de los querellantes y actores civiles señores [redacted] y [redacted], por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente de tránsito, la cual no está plenamente justificada.

4.23. Tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de segundo grado no incurrieron tampoco en la alegada falta de motivación en cuanto al tema de la indemnización impuesta, ya que, para estatuir al respecto, señalaron que, en el presente caso, el juzgador de primer grado no cometió error al decidir sobre la responsabilidad civil, como de forma errónea fue alegado por los recurrentes, en ese entonces apelantes, pues, se trata de daños morales. La corte advirtió, que para el tribunal de juicio imponer la indemnización se fundamentó en la falta cometida por el imputado, que generó daños a las víctimas [redacted] y [redacted], conforme se establece en los certificados médicos legales aportados como prueba, que dan constancia de que el primero sufrió: *traumas múltiples, fractura completa desplazada de cubito y radio dedo meñique y anular, antebrazo, mano derecha e izquierda, fractura completa desplazada de fémur y tibia pierna izquierda y lesión de la uretra*; y el segundo, *trauma contuso en la cabeza con fractura de los dos incisivo de la mandíbula*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superior, fractura con desplazamiento en el antebrazo izquierdo del hueso húmero operado con cirugía de conducción, colocación de materias de ostesis al hueso fémur, y fractura de los dedos pulgar e índice de la mano izquierda, operado. En tanto que, la corte compartió el criterio del juzgador de fondo en cuanto al monto impuesto de la indemnización, consistente en setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de cada uno de ellos, al considerar que la suma no es excesiva, sino proporcional y razonable a las lesiones y daños recibidos; a lo que agregó la corte, que los daños morales, no son palpablemente cuantificable, lo que, está sometido a la apreciación del juzgador de primer grado, actividad que siempre debe realizarse dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

4.24. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tomando en consideración que existe *un estado de tristeza, aflicción, mortificación y preocupación por el futuro en los actores civiles a consecuencia del tipo penal cometido, esto configura el daño extra patrimonial de naturaleza moral. Asimismo, se han lesionado los derechos fundamentales a la integridad personal y a la salud, lo cual constituye también un daño extra patrimonial por afectar los derechos inherentes a la persona;* por lo que tomando en *consideración a la magnitud*

de los daños examinados, estima que la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), para cada uno de los demandantes, constituye la justa reparación de los daños y perjuicios que han sufrido a consecuencia de la conducta de la parte imputada.

4.25. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.26. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resultan suficientes y pertinentes para resarcir los daños y perjuicios sufridos por estas.

4.27. Es preciso resaltar, además, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida

consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[2]

4.28. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[3] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[4]

4.29. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los montos

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[4] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado, al no evidenciarse los agravios invocados.

4.30. En el tercer y último medio de casación invocado, los recurrentes alegan, que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de fondo, incurrió en una franca violación a las disposiciones de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República, en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución, toda vez que confirmó la oponibilidad de la sentencia dispuesta por el tribunal de primer grado, por el hecho de que emitió una póliza de seguros y porque estuvo representada en audiencia, pero eludió verificar como tribunal de alzada que en la etapa de la audiencia preliminar a la entidad aseguradora no fue citada regular y válidamente en violación al derecho de defensa, no le fueron notificado ninguno de los medios de pruebas ni le fue notificada la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación ni la querella con constitución en actoría civil; y que, por tanto, a juicio de los reclamantes, al no haber sido notificada la acusación y la querella la sentencia no podía serle declarada oponible por la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y lo que también da lugar a que la entidad aseguradora sea excluida del proceso, lo que según afirman fue solicitado en las conclusiones ante la corte y esta omitió referirse.

4.31. Para los jueces de segundo grado referirse al reclamo antes citado, señalaron que contrario a lo aducido por los recurrentes, observaron en la sentencia apelada que la Compañía Dominicana de Seguros S.A., fue representada por un abogado que conoce de las pruebas que contiene la acusación y la querella, que por lo tanto, no puede alegar ignorancia, ni violación al debido proceso establecido en la Constitución en los artículos 6, 68 y 69; a lo que agregaron los juzgadores, que la Compañía Dominicana de Seguros S.A., tuvo la oportunidad de defenderse conjuntamente con el imputado, en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías del debido proceso.

4.32. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, este Tribunal de Alzada tiene a bien acotar, que la solicitud de la recurrente, Dominicana de Seguros, S. A., constituye un asunto precluido, en virtud de que

según se constata en las piezas que conforman el proceso, no atacó el auto de apertura a juicio, donde fue admitida en calidad de tercera civilmente demandada; donde tampoco se advierte que haya solicitado su exclusión. Verificándose de igual modo en dichas piezas, que contrario a lo argüido, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., sí fue citada y convocada válidamente para la audiencia preliminar, esto conforme a los actos que constan en el expediente; en tanto, los tribunales que nos preceden actuaron de manera correcta al declarar su oponibilidad como compañía aseguradora en el presente proceso; por lo que procede desestimar el primer aspecto examinado.

4.33. Alegan además los recurrentes en el medio objeto de examen, que la Corte *a qua* al mantener la terminología "monto" fuera de la ley establecida en la sentencia de primer grado, incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Que de igual forma la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 131 citado, ya que, según lo establece dicha norma, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.34. El análisis a la sentencia recurrida permite apreciar, que para la Corte *a qua* referirse a este aspecto, señaló de manera acertada, que el mismo carecía de fundamento y objetividad, ya que, cuando el tribunal de fondo en su decisión establece que la sentencia intervenir se haga oponible a la compañía seguradora hasta el monto de la póliza no es violatorio al principio de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que al juzgador al dictar su decisión está garantizando que la sentencia no se ejecute por un valor mayor al monto establecido en la póliza de seguro, por tales motivos fueron rechazados los alegatos de la defensa en ese sentido, por no existir el vicio aducido, sobre errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002.

4.35. En cuanto al argumento citado, esta Alzada precisa, que el hecho de que los jueces de la corte hayan confirmado la referida terminología "monto", no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia; en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es oponible a la aseguradora *hasta el monto de la póliza, es decir, dentro de los límites de la póliza*; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el

asegurado; por consiguiente, el citado termino, es irrelevante, no entrañando una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica como sostienen los abogados de los recurrentes; lo que trae como consecuencia la desestimación del último aspecto analizado y con ello el tercer medio del recurso.

4.36. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0201

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación, pueden ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00139, de fecha 16 de octubre de 2025, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, reducir la pena doce (12) años al imputado* [redacted], *a cinco (5) años de reclusión y proceda a suspender la pena impuesta a nuestro representado, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión de la pena bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 núm. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable Corte entienda. Segundo: Que esta honorable Sala*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00139, del 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, ya que el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 12 años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada al hecho en correcta interpretación y aplicación de la norma, hechos sumamente graves, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00070, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de febrero de 2025, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 062-2025-SPRE-00010, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00049 el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Chuky o Chupi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,* [redacted], *provincia San Cristóbal, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violentar las*

> *disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano* [redacted] *y de* [redacted]*. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión donde actualmente se encuentra guardando prisión. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado* [redacted] *(a) Chuky o Chupi asistido de una abogada adscrita a la defensa pública.* ***TERCERO:*** *LA LECTURA de esta decisión será para el día diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.).* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente.* ***QUINTO:*** *VALE convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00139 el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *(a) Chuky o Chupi, a través de su representante legal,* [redacted]*, defensora pública, contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00049, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: FALLA: "PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano [redacted] (a) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano [redacted] y de [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión donde actualmente se encuentra guardando prisión. Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado [redacted] (a) Chuky o Chupi asistido de una abogada adscrita a la defensa pública. TERCERO: LA LECTURA de esta decisión será para el día diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.). CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente. QUINTO: VALE convocatoria para las partes presentes y representadas." (Sic). ***SEGUNDO****: MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia de la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00049, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la pena, para que en lo adelante establezca. "PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano [redacted] (a) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *identidad, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano [redacted] y de [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión donde actualmente encuentra guardando prisión. (...)". (Subrayado nuestro).* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado [redacted] (a) Chuky o Chupi, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del Art. 40.16 de la Constitución y los Art.*

41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

El señor [redacted], al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena. El fundamento del indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de segundo grado reduce la condena al imputado a una pena de doce (12) años de reclusión a ser cumplido en la cárcel pública de la victoria, estableciendo la defensa técnica que haría una defensa de confirmación de hecho. Que en primer grado nuestro asistido fue condenado a la pena de 15 años de reclusión, y el tribunal de segundo grado rebaja la condena impuesta al nuestro asistido a la 12 años de reclusión, pero aún se siguen dando las causales por las cuales esta pena sigue siendo desproporcional a la comisión de los hechos y el arrepentimiento mostrado por el este ciudadano. Que de aquí se puede observar que el tribunal de segundo grado se afianza en el lo dispuesto en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcado en la sentencia núm. 255, de fecha 2 de septiembre de 2015, ahora bien, en este precedente permite al tribunal de mayor jerarquía volver a analizar los criterios de la determinación de la pena del artículo 339 de la normativa procesal penal. Si bien es cierto que la cuantía de la pena es determinada por el juez de grado, no menos cierto es que también esta alzada es competente para poder modificar la pena impuesta al imputado, que esta Suprema Corte de Justicia pudiera obrar de manera proporcional respecto de la pena impuesta y reducir la misma. Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte a quo fijan una postura conforme a la

> *pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo los numerales 2, 5 y 6, que corresponde a: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familia, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena relacionado al imputado y sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social y El estado de las cárceles y las condiciones reales de la pena. Entendemos que por producto la sobrepoblación que tienen estos viejos modelos penitenciarios, donde en la actualidad hay más cantidad de presos preventivos que condenados. Pero peor aún, no cuentan estas cárceles con mecanismos integrados que permitan a estos ciudadanos condenados a realizar cursos de fomentación laboral c integrar de manera eficiente. De hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. A todo esto, hay que añadir la imposibilidad de visitas a los detenidos, en dichos centros, por parte de sus familiares. A todo esto, se le suman un sinnúmero de precariedades y vicisitudes internas que son propias de los centros penitenciarios y que van en detrimento del desarrollo existencial de referidos individuos, a los cuales el Estado dominicano, les ha beneficiado con el derecho a la reinserción social, pero a qué precio.*

4. El planteamiento del recurrente se circunscribe esencialmente a denunciar que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y de los artículos 41, 339 y 341 de la antigua redacción del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, centrando su agravio exclusivamente en la determinación de la pena, al sostener que no fueron ponderados de manera adecuada los criterios legales relativos a sus condiciones personales, juventud, posibilidades de reinserción social, efecto futuro de la condena y procedencia de la suspensión condicional, afirmando que la sanción de doce años resulta desproporcionada pese a su reconocimiento de los hechos y arrepentimiento.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Al examinar esta esta sala la sentencia impugnada ha comprendido y comprobado que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra del imputado, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted] (a) Chuky o Chupi, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma. Para esta corte, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios exhibidos en el juicio, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia el tribunal de primer grado proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado [redacted] (a) Chuky o Chupi, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio del ciudadano [redacted] y de [redacted], como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, realizando en la sentencia un análisis de los criterios para la imposición de la pena, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Resulta oportuno apuntar que, esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "(...) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada"; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Vale que establezcamos que esta sala se adhiere a los criterios de esas altas salas acerca de la imposición de la pena y su modalidad en el cumplimiento de la misma, pues estas son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los tribunales de fondo, y que éstos, cuando disponen la suspensión parcial o total de una pena, tienen un amplio criterio dentro del cual moverse para ajustar de forma proporcional y razonable la sanción que considere como justa a imponer. Esa facultad de valorar tanto la modalidad del cumplimiento de la pena como la determinación de quantum de esta, no puede estar sujeta de forma ineludible al pedimento que puedan hacer las partes al respecto; puesto que esa función y facultad de los jueces en la aplicación de la sanción dentro de los parámetros legales es lo que reafirma su independencia y autonomía al valorar un hecho delictivo y su consecuente penalización. Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad"; es por esta razón que esta sala considera que el tribunal de primer grado tenía el poder y la facultad, basados en la ley, de imponer la pena que considerara más adecuada al caso, como efectivamente lo hizo, así como también de suspenderla de manera parcial o total o no. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable [redacted] (a) Chuky o Chupi, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de quince (15) años de prisión, lo cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto […] Sin menoscabo de las motivaciones establecidas previamente, esta sala entiende pertinente examinar, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma Suprema en su artículo 40.16, el móvil de la pena al tenor de que la privación de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, es menester que los tribunales de la república realicen un juicio a la pena, y tras el examen de los criterios pre-establecidos, determinen aquella que resulte en proporción con el cuadro imputador, así como también las características y condiciones del imputado. En ese sentido, y aun cuando la sanción impuesta al imputado [redacted] (a) Chuky o Chupi por el tribunal a quo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, ésta sala entiende pertinente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal,

> *particularmente en lo que respecta a la pena que le fue aplicada al justiciable, y en ese sentido procede reducir la misma de quince (15) años de reclusión mayor a doce (12) años de reclusión mayor al ciudadano [redacted] (a) Chuky o Chupi, tomando en consideración, que se trata de un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena, sus posibilidades reales de reinserción social y su edad, manteniendo la modalidad de cumplimiento y confirmando los demás aspectos impuestos en la decisión, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión*[1]*. [sic].*

6. Delimitado con rigor el alcance del medio recursivo, se advierte que el aspecto objeto del recurso quedó estrictamente circunscrito al juicio de individualización de la pena, sin que se sometiera a controversia la declaración de culpabilidad ni la fijación de los hechos probados establecidos por el tribunal de juicio. En consecuencia, la cuestión jurídica sometida al escrutinio de esta Sala se contrae a examinar si la pena finalmente fijada en sede de apelación respeta los parámetros de legalidad, proporcionalidad y finalidad constitucional de la sanción penal. La defensa sostuvo que la pena de quince años de reclusión mayor impuesta al ciudadano [redacted] (a) Chuky o Chupi,

[1] Sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, pp 11-17.

declarado culpable de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, resultaba excesiva, al no haberse ponderado adecuadamente su edad, su condición de infractor primario, sus circunstancias personales y sus posibilidades reales de reinserción social, invocando los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, así como el artículo 40.16 de la Constitución.

7. Del examen íntegro de la sentencia dictada en grado de apelación se verifica que la corte procedió a revisar el ejercicio de individualización efectuado por el tribunal de primer grado, constatando que la sanción impuesta se encontraba dentro del marco legal previsto para el delito de robo agravado, cuya escala oscila entre cinco y veinte años de reclusión mayor. Asimismo, se advierte que la decisión recurrida identificó expresamente los criterios normativos de determinación de la pena previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, ponderando el grado de intervención del imputado, la modalidad comisiva del hecho y la entidad del daño ocasionado, lo que revela que la respuesta punitiva no fue producto de automatismo alguno, sino de un proceso argumentativo estructurado.

8. Ahora bien, el control de legalidad en esta Sede no se limita a constatar que el *quantum* punitivo se encuentre formalmente dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rango abstracto establecido por la ley. La determinación judicial de la pena constituye una concreción normativa que debe armonizar el principio de legalidad con el principio de culpabilidad y el de proporcionalidad. El artículo 40.16 de la Constitución establece que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, lo cual impone al juzgador el deber de calibrar la intensidad del reproche penal a partir de la gravedad objetiva del hecho y de las condiciones personales del autor, de modo que la sanción resulte necesaria, idónea y equilibrada.

9. La sentencia dictada en grado de apelación constató que el hecho reviste gravedad objetiva, al tratarse de un robo agravado cometido en asociación con otro individuo, con afectación relevante del patrimonio de las víctimas y ejecución concertada; sin embargo, también dejó establecido que el encartado contaba con veinticuatro años de edad al momento de los hechos y que no registraba antecedentes penales, configurándose como infractor primario. Tales circunstancias, si bien no atenúan la antijuridicidad ni eliminan el reproche penal derivado de la conducta típica y culpable, inciden legítimamente en la medición concreta de la culpabilidad y en la proyección de la prevención especial, conforme a los incisos pertinentes del artículo 345 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Sobre esa base, la corte de apelación estimó jurídicamente razonable modular el *quantum* punitivo inicialmente fijado en quince años de reclusión mayor, reduciéndolo a doce años dentro del mismo marco legal. Dicha modulación no implicó desconocer la gravedad del ilícito ni vaciar de contenido la función preventiva general de la pena, sino introducir un ajuste proporcional que armoniza la entidad del injusto con las circunstancias personales acreditadas. La decisión verificada en la sentencia dictada en grado de apelación revela así un ejercicio ponderado de la potestad de individualización, en el que se preserva un margen significativo de reproche penal, al tiempo que se incorpora un criterio de racionalidad acorde con la finalidad resocializadora constitucionalmente consagrada.

11. En lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa, la decisión recurrida aplicó correctamente el artículo 347 del Código Procesal Penal, que condiciona dicho beneficio a que la pena impuesta sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, por lo que, al mantenerse el *quantum* sancionador en doce años de reclusión mayor, resulta objetivamente improcedente la concesión de tal medida, sin que exista margen de discrecionalidad judicial al respecto.

12. En consecuencia, al verificarse que la sentencia dictada en grado de apelación ejerció la potestad de individualización dentro de los límites

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales y constitucionales, introduciendo una reducción motivada y proporcional del *quantum* punitivo, sin incurrir en violación de la ley ni en déficit argumentativo, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, por resultar improcedente e infundado, quedando confirmada la pena de doce (12) años de reclusión mayor como expresión legítima y razonablemente fundamentada del *ius puniendi* estatal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AF/Lve/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00819
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0158

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted]*, en calidad de víctima, querellante y actor civil, de generales que constan, por intermedio de su abogado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00046, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del dos mil veinticinco (2025), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00046, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara la absolución en favor de la señora* [redacted] *y rechaza a su vez la constitución en actor civil.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2025-SSEN-00046, emitida en fecha 11 de marzo de 2025, declaró a la ciudadana [redacted], no culpable, de violación a los artículos 475 párrafo, 497 incisos a), b), c) y su párrafo, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Rechazó la acción civil interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted], por haberse dictado sentencia absolutoria y no retener algún tipo de falta en perjuicio del ciudadano [redacted].

1.3. En fecha 24 de noviembre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación presentado por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02367 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones, que sean acogidas íntegramente las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, dictada en fecha 2 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar dispuestos por la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, disponiendo el reenvió del proceso ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, integrada por un juez distinto, o ante otra*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

sala de la misma jurisdicción, a fin de que celebre un nuevo juicio en el cual se proceda a la valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Tercero: Condenar a la señora [redacted] *al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, expediente núm. 503-2023-EPRI-00819, de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la instancia de fecha 31 de octubre de 2025, en relación con la acusación privada y solicitud de auxilio judicial previo, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 475, 497, literales a), b) y c), 504 y 505, de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y así mismo por carencia de pruebas, al no configurarse ninguno de los medios de derecho aducidos, conformé las razones y motivos expuestos. Segundo: Condenar al recurrente, señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, quien dirige la palabra, y del Dr.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acción privada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (querellante y actor civil), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación del derecho de defensa, de la tutela efectiva y del deber de motivación racional, por inobservancia de los artículos 68, 69.2, 69.10 y 40.15 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 172, 338, 400 y 421 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia, por inobservancia de los artículos 69.10 y 40.15 de la Constitución de la República y de los artículos 338 y 417.2 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en violación de los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución de la República y los artículos 417.4 del Código Procesal Penal, 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.* ***Cuarto medio:*** *Violación del principio de revisión integral y del deber de motivación racional, por inobservancia de los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución de la República; 172, 338 y 417.5 del Código Procesal Penal [sic].*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua se limitó a reproducir y convalidar los considerandos de la sentencia a quo sin cumplir con la exigencia legal ni ejercer el control propio que le impone el artículo 421 del Código Procesal Penal, no analizó si dicha motivación era correcta ni si la ponderación de la prueba respondía a los parámetros de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Esta omisión equivale a una negativa implícita de justicia, pues priva al recurrente del ejercicio efectivo de su derecho a una segunda instancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial, violentando los derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva y motivación racional de las decisiones judiciales previstos en el artículo 69 y 40.15 de la Constitución. Su discurso pivota sobre la noción de constatación: declara que el a quo ponderó las pruebas y que los puntos fueron "debatidos y recogidos en la motivación", sin explicar por qué las conclusiones del tribunal de primer grado serían lógicas o ajustadas a derecho. Tal proceder configura un defecto estructural de motivación que afecta la esencia del control judicial y vulnera el derecho del justiciable a obtener una revisión efectiva del fallo. Al limitarse a verificar que el Tribunal a quo había motivado su fallo, sin realizar una ponderación autónoma de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la corte incumplió las disposiciones de los artículos 172 y 421 del Código Procesal Penal, quebrantando el método racional de control judicial previsto por el legislador y vaciando de contenido el derecho a una revisión real y efectiva de la sentencia. La insuficiencia de la revisión practicada por la alzada se aprecia al constatar que prescindió por completo de la confrontación crítica de los elementos probatorios introducidos en juicio que desmentían la tesis fáctica asumida por el a quo: (i) el testimonio de la señora [redacted], quien laboró entre 2015 y 2020 y describió, con precisión y sin contradicciones, que la imputada detentó el control exclusivo de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, [redacted]., incluyendo chequera, cuenta e Internet Banking, dispuso transferencias a Multi-Gas y otorgó préstamos con cargo a la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, [redacted]., incluso a empleados; (ii) las declaraciones del señor [redacted], concordantes en que la dirección y los movimientos económicos de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. quedaban bajo la órbita de la imputada, que ni él ni el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

socio fallecido firmaban cheques ni ordenaban pagos y que parte del inventario de dispensadores fue aplicado por la imputada al pago de deudas de Multi-Gas; (iii) las copias de 26 cheques girados por la propia imputada contra la cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (07/09/2015-03/05/2016), remitidas por el banco BHD Superintendencia de Bancos, y (iv) el estado de cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (21/08/2015-03/04/2021) que evidencia que la imputada transfirió fondos a empresas bajo su dirección y a terceros mediante préstamos. Frente a ese haz probatorio preciso, la corte se limitó a "constatar" que el a quo había "motivado" (párrs. 12-18, 22-26 y 30-35), sin expresar su propio juicio racional sobre la credibilidad, coherencia y fuerza demostrativa de tales elementos, ni explicar por qué estima correcta la conclusión del a quo sobre una supuesta inactividad de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. tras 2017, pese a que la propia imputada y los acreedores han reconocido pagos hasta 2020. Esta omisión de contraste y de análisis autónomo confirma la motivación aparente denunciada, que se hace aún más evidente en uno de los fundamentos esenciales de la Corte (párr. 12 de la sentencia), según el cual "no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio Pimentel y la cuenta bancaria vinculada se encontraba inactiva". Dicha afirmación resulta frontalmente contraria a los elementos de prueba y pone de manifiesto la ausencia de verificación autónoma por parte de la alzada. De las pruebas aportadas por la propia imputada al proceso se desprende inequívocamente que los pagos de intereses vinculados al pagaré notarial se realizaron hasta el año 2020, esto es, más de tres años después del fallecimiento del señor [redacted]; y si bien se constata el cierre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la cuenta bancaria de Multi-Inversiones Petroleras MIP, [redacted]. a partir del año 2016, ello, lejos de constituir un eximente de responsabilidad penal para la imputada, viene a reforzar—como lo ha sostenido el querellante hasta la saciedad—que ésta transfirió, por distintas vías, los fondos de MIP hacia Multi-Gas, operando de hecho ambas compañías como una sola unidad económica bajo su control exclusivo. Así lo confirman las propias declaraciones de la imputada [redacted], rendidas en la audiencia de medida de coerción celebrada en el proceso seguido por los acreedores [redacted] y [redacted], recogidas en la página 6 de la Resolución penal núm. 01078-2024-SRES-00049, Expediente núm. 01078-2023-EDEN-00208, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. En dicha audiencia, la imputada admitió expresamente haber continuado realizando pagos de intereses en nombre de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., hasta el año 2020. No obstante, en lugar de examinar esos elementos, la corte se limitó a reproducir el considerando 27 de la sentencia de primer grado, aceptando sin verificación el error de valoración cometido por dicho tribunal, por lo que incurrió en una violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Tal proceder vulnera el método racional de valoración exigido por la ley y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al tiempo que convierte la sentencia en un acto arbitrario de mera apariencia motivacional [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La corte al decidir sobre el segundo medio de apelación sostuvo que el tribunal de primer grado examinó adecuadamente el testimonio del querellante, afirmó además que el tribunal a quo "ponderó la condición de socio y víctima del declarante, y concluyó que sus afirmaciones, si bien relevantes, no bastaban por sí solas para acreditar los hechos imputados", considerando que esa evaluación constituía "un ejercicio válido de valoración de la prueba". A partir de ello, la corte rechazó el medio de apelación sin realizar su propio examen de coherencia interna del fallo, ni confrontar las conclusiones del tribunal con el contenido de las pruebas producidas en juicio. No obstante, este razonamiento de la corte es tan solo la culminación de una serie de yerros que se reiteran a lo largo de la sentencia y que revelan una falta de revisión efectiva, incompatible con la naturaleza del recurso de apelación. Desde los párrafos 19, 20 y 21 la corte se limita a transcribir los argumentos del apelante y de la defensa y constatar que el tribunal a quo dio respuesta a los alegatos y pretensiones de las partes, sin pronunciarse sobre el núcleo de la contradicción denunciada: la incompatibilidad entre el reconocimiento de la calidad procesal del querellante y la descalificación de su testimonio con base en esa misma condición. En lugar de resolver esa tensión lógica – que afecta directamente la validez del razonamiento del tribunal de origen – , la Corte elude cualquier análisis sustantivo y pasa directamente a declarar que "no se han verificado los vicios denunciados (párr. 26). A ello se suma que en los párrafos 30 al 35, la corte repite la misma técnica argumentativa defectuosa. La corte vuelve a emplear expresiones como "esta Corte constata", "queda comprobado" o "del análisis realizado se verifica, sin ofrecer ninguna deducción lógica propia ni explicación jurídica sobre porqué considera razonable la valoración de la prueba. La corte no solo omite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir con su deber de revisión sustantiva, sino que convierte la doble instancia en una repetición vacía del fallo anterior, infringiendo el artículo 69.10 de la Constitución, que garantiza el derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior para obtener un nuevo examen del caso. De los testimonios incorporados en juicio fluye, además, un cuadro fáctico coherente e internamente corroborado que la alzada omitió valorar: la señora [redacted] declaró haber trabajado entre el 05/12/2015 y el 20/05/2020, constatando que la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. operaba dentro de Multi-Gas, que todas las decisiones operativas y financieras de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. las tomaba la imputada, que ella controlaba la cuenta bancaria/chequera/InternetBanking, autorizaba pagos y transferencias—incluidas transferencias de fondos hacia Multi-Gas— y concedía préstamos con cargo a la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. a empleados y allegados, pagaderos vía descuentos de nómina en Multi-Gas; incluso identificó el único beneficiario que conocía (empleado de Multi-Gas) y reportó compras de dispensadores bajo Multi-Equipos Petroleros, S.R.L., quedando 16 equipos en existencia cuando culminó su relación laboral. Por su parte, el señor [redacted] depuso—en plena concordancia—que la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. se constituyó para comercializar dispensadores de GLP; que el préstamo a la familia Heredia (RD$20,000,000.00 al 15% anual) se destinó a capital de trabajo; que los tres gerentes acordaron que la imputada dirigiría la operación; que ni él ni el socio fallecido nunca manejaron fondos, chequera, firmas, ni autorizaron pagos o transferencias; que la imputada aplicó parte del inventario de dispensadores al pago de deudas de Multi-Gas; y que solo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputada tenía acceso al Internet Banking de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. Tales testimonios se corroboran documentalmente con las 26 copias de cheques (emitidas por el banco BHD) suscritas exclusivamente por la imputada entre 2015 y 2016 y con el estado de cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (2015-2021), que muestran el patrón de erogaciones, transferencias a estructuras bajo su control y préstamos a terceros desde la cuenta de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. Pese a esa convergencia probatoria, el tribunal a quo depreció el testimonio de [redacted] con el argumento de que trabajaba para Multi-Gas y no tenía "acceso" pleno a Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. (párrs. 11-12), y relativizó el de [redacted] por su condición de víctima (párr. 9) y por alegadas inconsistencias derivadas de otra causa (párr. 26). La alzada, lejos de corregir ese desfase lógico—y su preferencia por "alegatos" externos de otra jurisdicción sobre prueba lícita e incorporada—, se limitó a convalidar lo (párrs. 12-18). Con ello, se instala un error doble: (i) se desatiende la regla de corroboración externa y la apreciación conjunta y armónica de los elementos (art. 172 CPP), y (ii) se afirma como hecho que la actividad de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. cesó en 2017, cuando la propia imputada y los acreedores han reconocido pagos de intereses hasta 2020. La conclusión fáctica de la alzada, por tanto, no se sigue de las premisas probatorias disponibles y debe ser corregida en sede de casación [sic].*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La corte al examinar el tercer medio de apelación sostuvo que el tribunal de primer grado había razonado correctamente al concluir que "no se acreditó que la imputada, en su rol de administradora, actuara fuera de los límites legal eso estatutarios con la intención dolosa requerida, y que "la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento de uno de los socios no configura responsabilidad penal individual, dado que la sociedad continuó operando bajo una estructura colegiada" (párrs. 30 al 35). Añadió que las infracciones previstas en los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08 no se configuraban, por cuanto la acusada no habría tenido la exclusividad de las funciones gerenciales ni la administración única de la sociedad. De tales consideraciones se desprende que la corte incurre en una errónea aplicación del derecho sustantivo penal, al desconocer el alcance objetivo de las infracciones previstas en la Ley núm. 479-08 y validar un razonamiento basado en premisas fácticas erróneas y criterios jurídicos ajenos al texto legal aplicable. La corte parte de la idea de que la responsabilidad penal societaria solo se configura cuando la persona acusada ostenta una gerencia única o formal, y no cuando actúa como administradora de hecho; pero este razonamiento contradice abiertamente el tenor literal del artículo 475 de la citada ley, el cual sanciona expresamente tanto a los administradores de derecho como a los de hecho, sin hacer distinción alguna sobre el origen de su mandato. La corte pasa por alto que, conforme a la prueba aportada y no valorada directamente, la imputada ejerció materialmente la administración de la empresa: firmó los cheques de desembolso del préstamo, ejecutó operaciones bancarias en cuentas de la compañía y, tras el fallecimiento del socio [redacted], continuó realizando pagos a los acreedores desde cuentas personales y de otra entidad de su propiedad (párr. 12). Estos hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocidos por la propia imputada, constituyen actos típicos de administración de hecho, y por ende la responsabilidad penal prevista en los artículos 475, 497, 504 y 505 resulta plenamente aplicable. En efecto, las declaraciones de [redacted] y del propio [redacted], junto con la documentación bancaria y societaria aportada, delinean con claridad que la imputada ejerció una gerencia de hecho continuada, extendida incluso después del fallecimiento del socio [redacted]. La testigo [redacted] – empleada de la imputada durante cinco años – relató que esta tenía el control total de la cuenta bancaria, ordenaba transferencias, firmaba cheques y autorizaba movimientos financieros de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., incluyendo transferencias a Multi-Gas y préstamos personales a empleados. Estas afirmaciones fueron confirmadas por el querellante [redacted], quien explicó que, desde la constitución de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., la imputada dirigía las operaciones, administraba los fondos del préstamo otorgado por la familia Heredia, y que ni él ni el socio fallecido realizaron jamás operaciones bancarias ni tuvieron control sobre la chequera o las cuentas de la empresa. La corroboración documental se encuentra en los 26 cheques girados exclusivamente por la imputada entre septiembre de 2015 y mayo de 2016, y en el estado de cuenta (agosto de 2015-abril de 2021) que revela transferencias sistemáticas de fondos de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. hacia empresas bajo su dirección y a terceros. Este conjunto probatorio demuestra inequívocamente que la imputada actuó con autonomía gerencial, cumpliendo materialmente las funciones propias del administrador de hecho, y, por tanto, encuadra dentro del tipo penal previsto en los artículos 475 y siguientes de la Ley núm. 479-08. Sin embargo, al omitir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificación autónoma de tales elementos y limitarse a reproducir el razonamiento del tribunal de primer grado, la corte se apartó del principio de subsunción normativa y terminó aplicando indebidamente la ley penal sustantiva. Esa deficiencia metodológica se traduce en una motivación meramente aparente, pues la corte – en lugar de examinar la pertinencia jurídica de los hechos probados y su correspondencia con los tipos penales aplicables – se limitó a "verificar" que el tribunal a quo había razonado sobre ellos (párrs. 30, 31 y 33), para luego concluir, sin desarrollo lógico alguno, que "no se acreditó dolo, ocultamiento, falseamiento de cuentas ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada". Tal fórmula revela la ausencia de deducción racional que vincule la norma penal con los hechos comprobados, en abierta violación del deber de motivación racional previsto en los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal. Además, la corte incurre en contradicción con la doctrina jurisprudencial con solidada por la Suprema Corte de Justicia en materia societaria, según la cual "la responsabilidad penal del administrador de hecho deriva del ejercicio efectivo de funciones de dirección o gestión, aunque carezca de nombramiento formal (SCJ, Sala Penal, sent. núm. 00092-2018, del 25 de abril de 2018). En consecuencia, bastaba la comprobación de que la imputada administraba de hecho la sociedad – circunstancia demostrada por la prueba documental y testimonial producida en para que la corte reconociera la configuración típica de las infracciones societarias. No menos grave resulta que, en los mismos párrafos 30 a 35, la corte sostenga que la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento del socio no configura responsabilidad penal individuar, pues esa conclusión contradice el artículo 504 de la Ley núm. 479-08, que sanciona toda disposición dolosa de fondo so valores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociales contraria a la ley o a los estatutos, sin exigir la permanencia o pluralidad del órgano de gestión. La corte confunde así la responsabilidad penal individual con la estructura colegiada de la administración, ignorando que el delito societario se consuma por el acto individual de disposición fraudulenta, no por la existencia o no de otros administradores. De igual modo, al afirmar que "los deberes de gestión y rendición de cuentas eran compartidos por la gerencia colegiada", la corte desnaturaliza el principio de responsabilidad personal que rige en materia penal y empresarial. La existencia de otros gerentes no extingue ni atenúa la responsabilidad el que ejecuta el acto típico, máxime cuando las pruebas demuestran que fue la imputada quien, de manera exclusiva, administró los fondos y tomó decisiones financieras en nombre de la sociedad. El razonamiento de la corte, por tanto, no solo contradice el texto legal, sino que inviabiliza la eficacia de la ley penal societaria, reduciendo su alcance a los casos de administración formal. Esta interpretación, además de ilegal, es contraria a la finalidad de los artículos 475 y siguientes de la Ley núm. 479-08, cuyo propósito es sancionar precisamente los actos de administración abusiva o fraudulenta ejecutados por quienes, aun sin ser gerentes designados, actúan de hecho como tales. En definitiva, la Corte de Apelación incurre en errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al excluir del ámbito de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08 las conductas de administración de hecho, al desvirtuar el principio de responsabilidad individual, y al desconocer el deber de valoración autónoma de la prueba para determinar la existencia de dolo o de disposición fraudulenta. Tal proceder vulnera los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución y 417.4 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *En la parte final de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación expresa que "en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Sala se ha referido exclusivamente a los puntos específicamente impugnados por las partes recurrentes, sin encontrar que la sentencia objeto de recurso contenga violaciones a normas de carácter constitucional que la hagan obrar de oficio" (párr. 37). Acto seguido, invoca el artículo 422 del mismo código para concluir que procede rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida" (párr. 38). Estas fórmulas, reiteradas textualmente en numerosas sentencias, no constituyen una verdadera motivación, sino una cláusula de cierre estereotipada que revela la ausencia de examen integral del caso. La corte, en efecto, se limita a afirmar que revisó los puntos impugnados, pero no indica cuáles de ellos analizó, ni cuáles normas constitucionales o procesales confrontó con los agravios denunciados. Este tipo de redacción convierte el fallo en un acto de mera apariencia jurisdiccional, violando el deber de motivación racional previsto en los artículos 40.15 y 69.10 de la Constitución. El artículo 172 del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de explicar las razones del valor otorgado a cada medio de prueba, con base en una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida. Este deber se extiende, en sede de apelación, a la obligación de revisión integral del fallo impugnado, conforme al artículo 400 del mismo cuerpo legal, que exige a la alzada pronunciarse sobre todos los agravios expresamente invocados y sobre aquellos que, aun*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no señalados con precisión, se deriven del contexto del recurso. La corte omitió totalmente dicho examen: no confrontó las pruebas ni las consideraciones de fondo del tribunal a quo, limitándose a constatar formalmente que el fallo de primer grado "no presenta violaciones constitucionales". La omisión de revisión integral se evidencia, además, en que la corte no confrontó los elementos fácticos y probatorios esenciales del proceso, especialmente aquellos que desmentían la versión acogida por el tribunal de primer grado. En particular, ignoró la coincidencia entre los testimonios de [redacted] y [redacted], las copias de 26 cheques girados por la imputada contra la cuenta de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., el estado de cuenta bancario (2015-2021) que revela las transferencias realizadas a empresas bajo su dirección, y las declaraciones de la propia imputada en otra jurisdicción penal admitiendo que los pagos a los acreedores se extendieron hasta el año 2020. Todos estos elementos, introducidos legalmente al proceso, demostraban la continuidad de las operaciones comerciales y la gestión exclusiva de la imputada, contradiciendo la premisa fáctica asumida por el tribunal de origen. Sin embargo, la corte se abstuvo de examinarlos y se limitó a reproducir la conclusión de que "no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio [redacted]. con lo cual ratificó una valoración probatoria evidentemente incompleta. Esta omisión de confrontación y ponderación conjunta de la prueba quebranta el mandato de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal y transforma el fallo en una decisión carente de control judicial efectivo. En los párrafos 36, 37 y 38 de la sentencia recurrida revelan que la corte renunció expresamente a revisar el fondo de los agravios, al afirmar que "solo se ha referido a los puntos específicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnados", pero sin indicar en cuáles consiste esa revisión, ni exponer el razonamiento lógico que sustenta el rechazo de cada medio. Esta deficiencia transforma el fallo en un acto carente de motivación efectiva, lo que de acuerdo con la Sentencia TC/0031-14, del Tribunal Constitucional, "convierte la decisión en arbitraria y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva". La corte incurre además en una violación del artículo 417.5 del Código Procesal Penal, que establece expresamente la procedencia de la casación por "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba". Tal disposición implica que el tribunal de alzada, al conocer del recurso, debe revisar tanto la valoración de la prueba como la determinación de los hechos realizada por el tribunal inferior; no puede limitarse a una lectura formal de los considerandos. Al omitir esa revisión, la corte no solo dejó sin control la valoración probatoria, sino que privó al recurrente de la única vía efectiva para corregir los errores de hecho en que incurrió la sentencia de primer grado. En definitiva, la sentencia recurrida incurre en una doble infracción: de un lado, vulnera el principio de revisión integral del recurso, al no examinar de manera efectiva los agravios propuestos; de otro, desconoce el deber de motivación racional, al sustituir la argumentación jurídica por fórmulas genéricas de cierre. Tal conducta contradice los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional y priva al recurrente de su derecho a una tutela judicial efectiva [sic].

II. **Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] *Que, en relación con el alegato del recurrente sobre los supuestos pagos efectuados por la imputada en virtud del pagaré notarial hasta el año dos mil veinte (2020), esta Corte constata que el Tribunal a quo abordó dicha circunstancia en su considerando número 27, concluyendo que no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio Pimentel y que la cuenta bancaria vinculada se encontraba inactiva; por lo tanto, este alegato carece de sustento. Tal conclusión se confirma al examinar directamente el considerando 27 de la sentencia impugnada, el cual establece textualmente lo siguiente: "[...] Sin embargo, el tribunal no retiene esta imputación tomando en consideración como todo es acorde con lo afirmado por la imputada en su defensa material, en el sentido de que las negociaciones de las cuales se tienen registro y que acredita el Banco BHD son hasta el año 2016, tal y como se ha argüido que no se ejerce más acciones después de la muerte de* [redacted]*, siendo que esa cuenta se encuentra inactiva". Que en relación con el alegato del recurrente sobre un supuesto uso indebido de los fondos provenientes del préstamo y su disposición unilateral por parte de la imputada, la Corte ha verificado que el Tribunal a quo dejó consignado en su considerando 29 las afirmaciones de la acusación y las versiones de las partes, incluyendo lo relativo al destino del dinero y los compromisos asumidos en el marco de la sociedad, lo que demuestra que el punto fue expresamente debatido y recogido en la motivación. Tal como podemos apreciar en el indicado considerando donde se lee textualmente lo siguiente" [...] Sin embargo, el tribunal advierte que esta es una cuestión que la misma acusación refiere, toda vez que, en el relato fáctico, en la página 4, párrafo 14, refiere que las partes "acordaron entre ellos que dicha suma se emplearía para comprar directamente a los fabricantes en China, dispensadores de gas licuado de petróleo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y equipos afines, para ser vendidos e instalados en todas las envasadoras bajo la administración y sombrilla de Multi-Gas, S.R.L., así como a clientes particulares", inclusive en el documento que se pretende la rendición de cuentas, que es un acto núm. 1330/2023 de fecha 31 de octubre del año 2023 [...] refiere en la página 3 que los socios fundadores y gerentes autorizaron a la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. a tomar el pagaré notarial para ser invertidos en "capital de trabajo en la entidad, acordándose entre los socios que dicha suma se empleará para comprar, directamente a los fabricantes en China, dispensadores de gas licuado de petróleo y equipos afines, para ser vendidos e instalados en todas las envasadora bajo la administración y sombrilla de Multi-Gas, S.R.L., así como a clientes particulares". Que esta Corte constata que, en su considerando número 30, el Tribunal a quo realizó la valoración jurídica de los planteamientos expuestos, concluyendo que lo afirmado por la acusación resultaba contrario a las propias pruebas aportadas, destacando la necesaria correlación entre los hechos imputados y las pruebas practicadas. Asimismo, estableció que no se acreditó que la imputada dispusiera de manera exclusiva o irregular de los fondos en cuestión, por lo que este alegato resulta improcedente. Tal conclusión se desprende del referido considerando, el cual establece textualmente lo siguiente: "En esas atenciones es más que visible que lo que refiere la acusación y presenta el acto de intimación resulta contradictorio con lo que pretenden presentar como falta en contra de la hoy imputada, ya que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, conforme el artículo 336 del Código Procesal Penal y lo que se ha pretendido argüir la víctima resulta contrario con las mismas pruebas aportadas, denotando que ha sido del conocimiento de la hoy víctima lo que pretende hoy aludir de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no existía esa sombrilla de la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. con Multi-Gas, S.R.L.". Que, en relación con el alegato sobre la supuesta falta de rendición de cuentas atribuida a la imputada, esta Corte constata que el tribunal a quo, en sus considerandos números 31 y 32, razonó que la sociedad estaba conformada por tres socios en condiciones de igualdad, incluido el querellante como socio mayoritario, sin que existiera un gerente único obligado de manera exclusiva a rendir cuentas. Esta conclusión permite descartar la procedencia del alegato formulado, conforme se desprende del contenido de los referidos considerandos, los cuales establecen textualmente lo siguiente: "Por último, con relación a la falta atribuible a la parte imputada por la falta de rendición de cuenta en la alegada calidad de gerente de hecho, indicando no convocar asamblea luego de fallecer el señor [redacted], así como no rendir cuentas aun cuando fue requerida a esto por acto de fecha 31 de octubre del año 2023, al constatar las pruebas aportadas por ambas partes respecto a la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., queda más que evidenciado que esta entidad se constituyó con tres personas físicas, de las cuales no se ha controvertido que falleció [redacted], siendo que al día de hoy de ellos quedan las partes hoy en conflicto, pero las mismas figuran bajo las mismas condiciones de socios y órgano de gestión, inclusive el querellante como socio mayoritario. En ese sentido al constatarse que estamos ante un órgano de gestión colegiado el tribunal advierte que todos tienen la misma obligación de cumplir con los deberes formales que para tales fines atribuye la ley, esto en cuanto a celebrar asambleas y rendición de cuentas, de ahí que la responsabilidad atribuible a la hoy imputada no resulta plausible cuando tiene la misma calidad y por ende responsabilidad que la parte querellante". Que, sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegada ausencia de correlación entre pruebas y hechos atribuidos, el tribunal a quo, en su considerando 34, explicó que, aun bajo el principio de libertad probatoria, las pruebas examinadas no permitieron constatar la configuración de hechos típicos, dado que víctima e imputada tenían la misma condición societaria, lo que descarta el tipo penal invocado; en consecuencia, este alegato tampoco puede prosperar. Esta situación queda comprobada por esta Corte de la lectura del indicado considerando que expresa textualmente lo siguiente: "Que respecto al referido principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que resulten ser útiles, legales y relevantes, debiendo proceder el tribunal a una ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, siendo que cuando se ha valorado las pruebas aportadas por las partes no se ha podido verificar la configuración de los hechos, quedando evidenciado las condiciones de formación y negociaciones que realizaría la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., de igual manera que tanto la víctima como el imputado tienen la misma calidad, por ende iguales derechos y obligaciones, de ahí que no se configure el tipo penal". Que, finalmente, en lo que respecta a la alegada disposición indebida de fondos y la supuesta falta de rendición de cuentas atribuida a la imputada, el tribunal a quo razonó e n su considerando 43 que "[...] no se han presentado pruebas que permitan establecer una sentencia condenatoria en su contra, fuera de toda duda razonable", indicando además que, conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, procede dictar sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación, resaltando igualmente la vigencia del principio de presunción de inocencia, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República, así como los Pactos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado dominicano, concluyendo que resultaba procedente declarar no culpable a la procesada respecto de los hechos imputados en el sentido de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 475 párrafo, 497 letras a, b, c y párrafo, 504 y 505 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Que, en virtud de lo anterior y tomando en cuenta lo ya constatado por esta Corte respecto a la inexistencia de dolo, ocultamiento, falseamiento de cuentas o disposición fraudulenta atribuible a la imputada, así como la ausencia de una obligación exclusiva de rendición de cuentas en su persona, resulta evidente que el primer medio de impugnación carece de fundamento y, por consiguiente, debe ser rechazado. […] Que esta Corte ha verificado que, en la sentencia impugnada, se establece en su considerando 7 lo siguiente: "Que iniciado el análisis de las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora se encuentra el testimonio de las víctimas [...]". Del mismo modo, esta Corte ha constatado que en el considerando 9 de la sentencia recurrida, se hace constar el razonamiento del tribunal a quo respecto del testimonio de la víctima, en el sentido siguiente: "Respecto a este testimonio se debe precisar que se trata de la víctima directa del ilícito, sin embargo, esto no lo hace excluible o resta valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que, doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido la validez de estos testimonios supeditada a requerimientos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; elementos que han sido valorados en este caso y el tribunal advierte que no se han cumplido en su totalidad, toda vez que aun cuando ha mantenido un reconocimiento y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputación en contra de la parte imputada, así como la existencia de la compañía y la finalidad de formación de la misma, no es menos cierto que existen aspectos a ponderar de no corroboración con las demás pruebas en lo referente a la gerencia de hecho, la información sobre la finalidad de la compañía y sus negocios con otra entidad […]". Que en cuanto al alegato del recurrente, relativo a la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se verifica que el tribunal a quo, lejos de desestimar de manera incongruente el testimonio del querellante, lo examinó bajo los parámetros de la doctrina y jurisprudencia nacional, atendiendo a los criterios de corroboración externa, persistencia, verosimilitud y ausencia de incredulidad subjetiva, conforme se razona en los considerandos 7 y 9 de la sentencia impugnada. En dicho análisis, el tribunal ponderó la condición de socio y víctima del declarante, precisando que sus afirmaciones, si bien eran relevantes, no bastaban por sí solas para acreditar los hechos imputados sin el necesario respaldo probatorio, lo cual constituye un ejercicio válido de valoración de la prueba y no un vicio de ilogicidad. Que verificado los considerandos 14 y 15 de la sentencia impugnada, esta Corte verifica que, en los mismos, el tribunal a quo, expresa textualmente lo que a continuación se transcribe: "Cuando se verifica los estatutos sociales de Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., se indica que su objeto es la compra, venta y distribución de gas licuado de petróleo y todos sus derivados, equipos e instalación de gas a compañías y vehículos, piezas afines, pudiendo realizar cualquier actividad comercial permitida por la ley, siendo que el capital social 500 cuotas corresponden al hoy querellante [redacted], mientras que los demás socios eran [redacted] y [redacted], cada uno con 250 número de cuotas, por lo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

socio mayoritario es la hoy víctima, [...]. Mientras que el punto controvertido de las partes sobre el pagare notarial que fue suscrito por la empresa y que ha generado en un conflicto donde las partes de este proceso figuran como imputados, se verifica con los documentos ese sometimiento, así como la existencia del pagare, ya que se aporta el acto autentico denominado "pagare notarial" [...] donde consta que los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representantes de la sociedad comercial Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., declaran libre y voluntariamente y reconoce que adeudan la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) a los señores [redacted] y [redacted]". Que esta Corte constata, conforme a los considerandos 14 y 15 de la sentencia impugnada, que el querellante fue designado como socio y gerente con iguales derechos y obligaciones que los demás integrantes de la sociedad, y que en el acto auténtico de fecha veinte (20) de agosto del dos mil quince (2015) reconoció expresamente ante los socios la existencia de una deuda a su favor, lo que descarta cualquier alegación de falta de calidad. Además, los señalamientos sobre supuestas contradicciones en torno al registro mercantil o la identidad de terceros no afectan su calidad procesal, al tratarse de un socio inscrito con participación societaria acreditada, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser rechazado. 26. Que, constatado por esta Corte, a partir del análisis realizado en los considerandos precedentes respecto del segundo medio y de los alegatos que lo sustentan, no se han verificado los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual dicho medio resulta improcedente y, en consecuencia, es rechazado. […] Que conforme esta Corte a verificado, en el considerando 39 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo estableció que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"De ahí que no se configure el tipo penal a tenor de las pruebas aportadas y lo regulado por la Ley 479-08, al no poder constituirse ninguna falta en cuanto al manejo de la empresa ni en su condición de órgano de gestión compartido, reiterando que tanto el hoy acusador como el imputado tienen las mismas responsabilidades en los deberes societarios formales que se quiere atribuir únicamente a la imputada". Que en lo que respecta al artículo 475, párrafo 4 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley núm. 31-11, esta disposición sanciona con multa de hasta sesenta (60) salarios mínimos a los administradores de hecho o de derecho, así como a los funcionarios de una sociedad anónima, que no presenten para cada ejercicio la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las informaciones que deben contener las notas a los estados financieros; que, sin embargo, en el caso de la especie, conforme lo razonado en la sentencia impugnada, no se acreditó la comisión de esta infracción, pues no se aportaron pruebas suficientes que demuestren que la acusada incurriera en la omisión dolosa sancionada por la ley, resultando insuficiente el reproche formulado por el recurrente; conforme se establece en los considerandos números 31 y 32, reforzados por los considerandos 34, 39 y 43 de la indicada sentencia impugnada; en consecuencia, la Corte constata que no se ha configurado el vicio alegado en relación a dicha disposición. Que el artículo 497 letras a, b, c y su párrafo 5 de la citada Ley núm. 479-08, sanciona con multa a los gerentes que incumplan deberes formales como la elaboración de estados financieros, presentación de informes y puesta a disposición de documentos sociales. Tratándose de una gerencia colegiada, la sentencia impugnada estableció que dichas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligaciones no eran exclusivas de la imputada y que no se aportó prueba que singularizara en ella la omisión alegada, conforme lo estableció el tribunal a quo en los considerandos 31, 32, 34 y 43 de su sentencia. Que en cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 504 6 y 5057 de la Ley núm. 479-08, la Corte verifica que estas disposiciones establecen responsabilidad penal personal para los administradores por actos dolosos contrarios a la ley o a los estatutos, en perjuicio de la sociedad, incluyendo la obligación de rendir cuentas mediante el informe de gestión anual y la extensión de sanciones aplicables a sociedades anónimas a otras formas societarias. Sin embargo, la sentencia impugnada concluyó que no se acreditó dolo, ocultamiento, falseamiento de cuentas ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada, y que los deberes de gestión y rendición de cuentas eran compartidos por la gerencia colegiada. En consecuencia, el tribunal a quo concluyó que no procede imputación penal singular, conforme a lo razonado en los considerandos 31, 32, 34 y 43 de la sentencia impugnada. Que, del análisis de las pruebas y fundamentos de la sentencia impugnada, esta Corte constata que no se acreditó que la imputada, en su rol de administradora, actuara fuera de los límites legales o estatutarios con la intención dolosa requerida, ni que la disposición de fondos denunciada encuadre en los tipos penales invocados. El Tribunal a quo razonó que la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento de uno de los socios no configura responsabilidad penal individual, dado que la sociedad continuó operando bajo una estructura colegiada, con deberes compartidos entre los gerentes. 35. Que, al examinar los tres medios de apelación, esta Corte constata que los vicios alegados por el recurrente no se verifican en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hecho y en derecho; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado en todas sus partes y la sentencia confirmada íntegramente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En atención a la evidente similitud entre el primer y segundo medio del recurso de casación incoado por [redacted], los cuales coinciden de manera total con los planteamientos, esta Sala estima procedente analizarlos y decidirlos de manera conjunta, por cuanto descansan sobre los mismos ejes argumentativos. En ambos medios se alega que la corte realizó una revisión meramente formal, limitándose a reproducir los considerandos del tribunal de primer grado sin ejercer el control efectivo que impone el artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Sostiene que la alzada no efectuó un examen autónomo de la valoración probatoria ni confrontó los elementos que, según el recurrente, evidenciaban el control exclusivo de la imputada sobre la sociedad y la continuidad de operaciones hasta el año 2020. Tal proceder —afirma— vulnera el derecho a una segunda instancia efectiva, configura una motivación aparente y contraviene el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y los principios constitucionales de tutela judicial y motivación racional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Del examen detallado de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la alegada reproducción mecánica de los considerandos del tribunal de primer grado ni omitió el control funcional que le impone el artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Por el contrario, la alzada identificó con precisión los medios de apelación

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

planteados por el recurrente, delimitó el ámbito de su análisis y dejó constancia expresa de los agravios relativos a la valoración probatoria, la motivación y la supuesta desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que ejerció el examen jurídico que le corresponde en sede de apelación.

4.4. La Corte *a qua* transcribió y sintetizó los cuestionamientos formulados por el representante legal del recurrente, particularmente aquellos dirigidos a sostener que el tribunal de primer grado no valoró correctamente los testimonios y documentos vinculados al manejo de la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. Esta exposición no se limita a una constatación formal, sino que constituye el punto de partida para el examen crítico posterior. La alzada no evade el análisis, sino que reproduce los agravios para darles respuesta expresa.

4.5. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de inmediación resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinencia y legalidad.[2]

4.6. Resaltado lo anterior se verifica, que la corte verificó que el Tribunal *a quo* sí abordó los elementos probatorios relativos al control societario, la emisión de cheques, las transferencias bancarias y la supuesta continuidad de pagos, precisando que constató que el tribunal de primer grado examinó adecuadamente los planteamientos del recurrente, a saber: a) En lo relativo a los alegados pagos efectuados hasta el año 2020, se verificó que el tribunal ya había determinado que no existieron operaciones posteriores al fallecimiento del socio [redacted] y que la cuenta bancaria correspondiente permanecía inactiva desde 2016, razón por la cual dicho argumento fue considerado infundado. b) En cuanto al supuesto manejo irregular del dinero proveniente del pagaré notarial, el tribunal dejó consignado que el destino de esos fondos había sido previamente acordado entre los socios para invertirlos en capital de trabajo y en la adquisición de equipos destinados a las operaciones de la empresa, lo que evidencia que el tema fue discutido y valorado en la motivación. c) Asimismo, el tribunal concluyó que la acusación no guardaba coherencia con las pruebas aportadas, destacando la exigencia de correlación entre los hechos imputados y los medios probatorios, y determinó que no se demostró que la imputada hubiera administrado los fondos de manera

[2] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

exclusiva o indebida. d) Por último, respecto a la alegada omisión en la rendición de cuentas, se estableció que la sociedad estaba integrada por tres socios con iguales derechos y deberes de gestión, incluyendo al querellante como socio mayoritario, por lo que no podía atribuirse de forma exclusiva a la imputada la obligación de convocar asambleas o rendir cuentas, descartándose así la procedencia de dicho alegato[3].

4.7. En ese contexto, la Corte *a qua* concluyó que tales aspectos fueron debatidos y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, descartando que existiera omisión de análisis o falta de confrontación probatoria. Es decir, la alzada no se limitó a afirmar que el *a quo* motivó, sino que examinó si efectivamente lo hizo respecto de los puntos denunciados.

4.8. Se observa también, que la corte abordó directamente el argumento sobre la inexistencia de prueba suficiente para configurar el tipo penal imputado, razonando que no se acreditaron los elementos constitutivos del ilícito más allá de toda duda razonable ya que, expuso en los fundamentos de su decisión o siguiente: *Que, sobre la alegada ausencia de correlación entre pruebas y hechos atribuidos, el tribunal a quo, en su considerando 34, explicó que, aun bajo el principio de libertad probatoria, las pruebas examinadas no permitieron constatar la configuración de hechos típicos,*

[3] Véase numerales 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada.

dado que víctima e imputada tenían la misma condición societaria, lo que descarta el tipo penal invocado; en consecuencia, este alegato tampoco puede prosperar. Esta situación queda comprobada por esta Corte de la lectura del indicado considerando que expresa textualmente lo siguiente: Que respecto al referido principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, (Ley núm.10-15) los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que resulten ser útiles, legales y relevantes, debiendo proceder el tribunal a una ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, siendo que cuando se ha valorado las pruebas aportadas por las partes no se ha podido verificar la configuración de los hechos, quedando evidenciado las condiciones de formación y negociaciones que realizaría la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., de igual manera que tanto la víctima como el imputado tienen la misma calidad, por ende iguales derechos y obligaciones, de ahí que no se configure el tipo penal[4]. Este razonamiento demuestra que la alzada realizó una valoración jurídica propia, evaluando la correspondencia entre los hechos fijados y la norma aplicable, y no simplemente ratificando el fallo anterior por inercia procesal.

4.9. Asimismo, en el numeral 17 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* reafirma lo precisado por el tribunal de inmediación en su apartado 43 que establece […] *no se han presentado pruebas que permitan establecer una*

[4] Véase numeral 16 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria en su contra, fuera de toda duda razonable, toda vez que la presunción de inocencia no fue desvirtuada con prueba suficiente, lo que revela que sí efectuó un análisis autónomo sobre la suficiencia probatoria, elemento central del control previsto en el artículo 337 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). No se trata de una validación acrítica, sino de una conclusión derivada del examen del material probatorio ya incorporado al proceso.

4.10. En cuanto al alegato relativo a la supuesta inactividad de la cuenta bancaria tras el fallecimiento de un socio, la corte examinó expresamente el fundamento del tribunal de primer grado y valoró los elementos aportados por la defensa de la imputada, concluyendo que no se configuraba la contradicción denunciada. Esto descarta la tesis de una aceptación automática o sin verificación de los argumentos del *a quo*, precisando que: […] *en relación con el alegato del recurrente sobre los supuestos pagos efectuados por la imputada en virtud del pagaré notarial hasta el año dos mil veinte (2020), esta Corte constata que el tribunal a quo abordó dicha circunstancia en su considerando número 27, concluyendo que no se verificaron actuaciones posteriores al fallecimiento del socio Pimentel y que la cuenta bancaria vinculada se encontraba inactiva; por lo tanto, este alegato carece de sustento. Tal conclusión se confirma al examinar directamente el considerando 27 de la sentencia impugnada, el cual establece textualmente lo siguiente:* [...] *Sin embargo, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal no retiene esta imputación tomando en consideración como todo es acorde con lo afirmado por la imputada en su defensa material, en el sentido de que las negociaciones de las cuales se tienen registro y que acredita el Banco BHD son hasta el año 2016, tal y como se ha argüido que no se ejerce más acciones después de la muerte de [redacted], siendo que esa cuenta se encuentra inactiva.[5]

4.11. Finalmente, la alzada concluye de forma expresa que no se verifican los vicios de ilogicidad, desnaturalización ni errónea aplicación de la ley alegados por el recurrente, declarando que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho[6]. En consecuencia, del análisis integral de la decisión se constata que la Corte *a qua* examinó los agravios planteados, verificó la valoración probatoria realizada y emitió un juicio jurídico propio conforme a las funciones que le impone la normativa procesal penal.

4.12. En mérito de lo expuesto, del examen sistemático de los fundamentos de la sentencia impugnada se constata que la Corte *a qua* realizó un análisis expreso, autónomo y jurídicamente razonado de los agravios planteados, no se limitó a una reproducción mecánica de los considerandos del tribunal de primer grado, sino que contrastó los argumentos relativos al manejo societario, la alegada disposición irregular

[5] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.
[6] Véase numerales 35 y 36, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondos, la supuesta continuidad de pagos hasta 2020 y la inactividad de la cuenta bancaria, concluyendo que no se acreditó la configuración del tipo penal, además de que no se desvirtuó la presunción de inocencia. En consecuencia, no se configura motivación aparente, ni vulneración a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en los medios analizados, por lo que resulta procedente los mismos sean desestimados.

4.13. Prosigue el recurrente [redacted] en su tercer medio impugnativo precisando que, la Corte *a qua*, al examinar el tercer medio de apelación, sostuvo que el tribunal de primer grado razonó correctamente al concluir que no se acreditó que la imputada actuara fuera de los límites legales o estatutarios ni con la intención dolosa requerida, ni que la falta de rendición de cuentas posterior al fallecimiento de un socio configurara responsabilidad penal individual dentro de una estructura societaria colegiada. Asimismo, entendió que no se configuraban las infracciones previstas en los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, al considerar que la acusada no ejercía una gerencia única o exclusiva. El recurrente sostiene que dicha conclusión implica una errónea aplicación del derecho sustantivo penal, pues la ley sanciona tanto a administradores de derecho como, de hecho, y que las pruebas testimoniales y documentales —cheques

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmados por la imputada, transferencias, control de cuentas y continuidad de pagos— evidenciaban que esta ejercía una administración de hecho. Alega que la corte omitió una verificación autónoma de esos elementos, limitándose a convalidar el razonamiento del tribunal *a quo,* incurriendo así en motivación aparente, indebida subsunción normativa y vulneración del principio de responsabilidad penal individual. En consecuencia, afirma que la sentencia aplicó erróneamente la Ley núm. 479-08 y debe ser casada.

4.14. Luego de examinar la sentencia impugnada, se advierte que la Corte de Apelación sí abordó de manera expresa el tercer medio de apelación planteado por el recurrente [redacted]. En el numeral 27 de la decisión, la alzada delimita el alcance del agravio relativo a la supuesta errónea aplicación de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, identificando con claridad el objeto de impugnación y el fundamento jurídico invocado. Realizó un análisis sustancial del medio donde precisa que asume como punto de partida el razonamiento cardinal del Tribunal *a quo*, esto es, que no se configura el tipo penal porque no se constató falta penal en el manejo de la empresa y porque el esquema de administración era el de un órgano de gestión compartido; esa formulación es decisiva porque adelanta el filtro con el que la corte evaluará los tipos societarios:

la imputación no progresa si no se logra individualizar un comportamiento penalmente relevante atribuible a la imputada, más allá de la dinámica interna de una administración colegiada. Al entrar al artículo 475, de la Ley núm. 479-08, la Corte *a qua* no se limita a decir "no hay delito": precisa el elemento que, a su juicio, faltó acreditar —la omisión dolosa exigida por la norma— y refuerza esa conclusión remitiéndose a varios considerandos del fallo de primer grado[7], lo cual muestra que su respuesta se apoya en la

[7] 31. Por último, con relación a la falta atribuible a la parte imputada por la falta de rendición de cuenta en la alegada calidad de gerente de hecho, indicando no convocar asamblea luego de fallecer el señor [redacted], así como no rendir cuentas aun cuando fue requerida a esto por acto de fecha 31 de octubre del año 2023, al constatar las pruebas aportadas por ambas partes respecto a la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., queda más que evidenciado que esta entidad se constituyó con tres personas físicas, de las cuales no se ha controvertido que falleció [redacted], siendo que al día de hoy de ellos quedan las partes hoy en conflicto, pero las mismas figuran bajo las mismas condiciones de socios y órgano de gestión, inclusive el querellante como socio mayoritario.
32. En ese sentido al constatarse que estamos ante un órgano de gestión colegiado el tribunal advierte que todos tienen la misma obligación de cumplir con los deberes formales que para tales fines atribuye la ley, esto en cuanto a celebrar asambleas y rendición de cuentas, de ahí que la responsabilidad atribuible a la hoy imputada no resulta plausible cuando tiene la misma calidad y por ende responsabilidad que la parte querellante.
34. Que respecto al referido principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que resulten ser útiles, legales y relevantes, debiendo proceder el tribunal a una ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, siendo que cuando se ha valorado las pruebas aportadas por las partes no se ha podido verificar la configuración de los hechos, quedando evidenciado las condiciones de formación y negociaciones que realizaría la entidad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L., de igual manera que tanto la víctima como el imputado tienen la misma calidad, por ende iguales derechos y obligaciones, de ahí que no se configure el tipo penal.
39. De ahí que no se configure el tipo penal a tenor de las pruebas aportadas y lo regulado por la Ley 479-08, al no poder constituirse ninguna falta en cuanto al manejo de la empresa ni en su condición de órgano de gestión compartido, reiterando que tanto el hoy acusador como el imputado tienen las mismas responsabilidades en los deberes societarios formales que se quiere atribuir únicamente a la imputada.
43. En esas atenciones conforme lo que se ha expuesto al valorar las pruebas y el tipo penal, en contra de la ciudadana [redacted], no se han presentado pruebas que permitan establecer una sentencia condenatoria en su contra, fuera de toda duda razonable, indicando el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, en su numeral 1, que se dicta sentencia absolutoria cuando: "1. No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada de juicio", por lo que tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia consagrado en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República, los Pactos y Convenios Internacionales de los cuales somos signatarios, este tribunal por aplicación de los textos legales antes señalados entiende

estructura argumentativa previa del *a quo* y en la idea de que la prueba no permitió tener por acreditada una actuación dolosa imputable a la encartada.

4.15. Asimismo, respecto al artículo 497, de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, la corte introduce un razonamiento de no exclusividad: si la gestión era colegiada, las obligaciones formales y materiales no recaían de forma única sobre la imputada; por eso concluye que no se probó una omisión singularizada, es decir, un incumplimiento imputable en términos personales y diferenciados, condición indispensable para la responsabilidad penal individual. Al abordar los artículos 504 y 505, de la Ley núm. 479-08, la corte precisa que no basta con alegar desviación de fondos o "manejo indebido" en abstracto, sino que había que acreditar conductas con carga subjetiva y material específica, y por eso enuncia expresamente que no se acreditó dolo, ni ocultamiento, ni falseamiento de cuentas, ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada[8]; con esa enumeración, la corte está diciendo que, aun cuando existieran

procedente declarar a la imputada no culpable de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 475 párrafo, 497 incisos a), b), c) y párrafo, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal.

[8] Subrayado nuestro.

controversias societarias o administrativas, el caso no alcanzó el umbral de tipicidad penal requerido por esas figuras. Finalmente, la corte cierra la subsunción concluyendo que no se demostró que la imputada actuara fuera de los límites legales o estatutarios con intención dolosa, ni que la "disposición de fondos" denunciado encuadre en los tipos invocados; esto enmarca la ausencia de elemento subjetivo (dolo/intención dolosa) y falta de encuadre típico (la conducta denunciada, tal como quedó probada, no satisface la estructura normativa de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08). En suma, lejos de afirmar que "solo habría responsabilidad si existe gerencia única", lo que la corte sostiene es que, en el marco fáctico retenido y la prueba valorada, no se acreditaron los componentes típicos y la imputación no logró individualizar una conducta penalmente relevante atribuible a la imputada con el estándar exigible en materia penal.

4.16. En consecuencia, de los fundamentos de la sentencia impugnada se desprende que la Corte *a qua* no desconoció la posibilidad de responsabilidad del administrador de hecho, sino que concluyó que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la existencia de dolo ni de disposición fraudulenta individual atribuible a la imputada. Por tanto, rechazó el tercer medio al no verificarse la alegada errónea aplicación del derecho sustantivo penal, confirmando la decisión absolutoria sobre una

base jurídica expresamente desarrollada en la motivación.

4.17. Contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* no desconoció la figura del administrador de hecho ni su eventual responsabilidad penal, sino que procedió a verificar si las pruebas aportadas permitían individualizar una conducta dolosa atribuible personalmente a la imputada. La alzada evaluó los elementos probatorios invocados, tales como el manejo de cuentas, emisión de pagos y participación en operaciones societarias, concluyendo que dichos elementos no permitían establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de una actuación fraudulenta ni la configuración de los tipos penales invocados, lo que evidencia que realizó un análisis jurídico propio y no una simple validación automática del fallo de primer grado.

4.18. Ahora bien, esta Alta Corte ha podido constatar que, del examen de la sentencia impugnada y de los hechos acreditados, se advierte que la Corte de Apelación realizó una correcta aplicación de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, particularmente en lo relativo a la responsabilidad de los administradores. En efecto, conforme al artículo 25 de dicha ley[9], las sociedades comerciales son administradas por uno o

[9] Sección V, De la administración y representación: Artículo 25. Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

varios mandatarios, quienes pueden ser o no socios, y tienen a su cargo la gestión social, mientras que el artículo 26 de la misma norma[10] establece que los gerentes representan a la sociedad y dirigen sus negocios. En el presente caso, quedó establecido que la sociedad Multi-Inversiones Petroleras MIP, S.R.L. contaba con una gerencia colegiada integrada por tres socios, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* actuaron correctamente al examinar si la conducta atribuida a la imputada podía individualizarse como una actuación personal y penalmente relevante, más allá de la estructura de administración compartida.

4.19. Asimismo, el artículo 28 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone que *los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia*

delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen.

[10] Artículo 26. Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo. - Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios.

los socios o terceros. Lo que implica que la responsabilidad no se presume, sino que debe probarse de manera concreta y personal. En ese sentido, la corte dejó establecido que el tribunal de inmediación verificó si existía prueba suficiente de que la imputada incurrió en una conducta dolosa o fraudulenta en el ejercicio de sus funciones, concluyendo que no se acreditó que actuara fuera de los límites legales o estatutarios ni con la intención fraudulenta requerida para comprometer su responsabilidad penal.

4.20. De igual manera, la Corte *a qua* examinó el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas previstas en los artículos 31, 36 y 39 de la Ley núm. 479-08[11], los cuales establecen que las

[11] Del registro de las operaciones y su respaldo, los estados financieros y otros registros Artículo 31.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros. Del derecho de información financiera de los socios Artículo 36.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito. Del informe de gestión anual y de la responsabilidad por la calidad de la información financiera contenida en el mismo Artículo 39.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1) Estados financieros; 2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad; 3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron; 4) Las adquisiciones de las participaciones propias; 5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias; 6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedades deben llevar registros contables que reflejen su situación financiera, que los socios tienen derecho a conocer las cuentas sociales y que los administradores deben preparar informes de gestión y estados financieros. No obstante, la corte distinguió correctamente que la eventual falta de rendición de cuentas o irregularidades administrativas, aun cuando pudieran generar responsabilidad civil o societaria, no constituyen automáticamente una infracción penal si no se demuestra la existencia de dolo, ocultamiento o disposición fraudulenta de los fondos sociales.

4.21. En ese mismo orden, el artículo 32 de la referida ley, exige que las operaciones sociales estén respaldadas por documentos e informaciones fehacientes. Al no acreditarse, más allá de toda duda razonable, que la imputada incurriera en actos fraudulentos, falseamiento de cuentas o apropiación ilícita de bienes sociales, la Corte aplicó correctamente el principio de responsabilidad penal individual, el cual exige la prueba directa de una conducta típica y dolosa atribuible personalmente al imputado[12].

significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable; 7) Todas las transacciones entre partes vinculadas; 8) Las localidades en que opera la sociedad; 9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso; 10) Los miembros de los órganos de gestión y administración Párrafo II.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual.

[12] Subrayado nuestro.

4.22. En consecuencia, se concluye que la Corte de Apelación no incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 479-08, sino que, por el contrario, aplicó correctamente dicha normativa, al verificar que no se configuraron los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad penal de la imputada. Por tanto, la decisión de rechazar el medio de impugnación y confirmar la absolución se encuentra debidamente fundamentada en la ley y en el análisis adecuado de los hechos y las pruebas, respetando los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad penal individual; razones por las que procede desestimar el medio examinado.

4.23. En el cuarto medio de casación, el recurrente [redacted] arguye, que la Corte de Apelación señaló que, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), solo se refirió a los puntos específicamente impugnados y que no advirtió violaciones constitucionales que ameritaran actuación de oficio (párr. 37), para luego, con base en el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), rechazar el recurso y confirmar íntegramente la decisión recurrida (párr. 38). Sin embargo, a decir del recurrente, tales afirmaciones constituyen fórmulas estereotipadas que no evidencian un examen real y autónomo de los agravios, pues la corte no precisa qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntos analizó ni cómo confrontó las pruebas con las normas constitucionales y procesales invocadas. Argumenta, además, el impugnante que omitió realizar una revisión integral conforme a los artículos 172 y 400 del referido código, al no ponderar conjuntamente los testimonios, los cheques, los estados de cuenta y demás elementos probatorios que contradecían la tesis acogida en primer grado, limitándose a reiterar que no hubo actuaciones posteriores al fallecimiento del socio. Esta falta de confrontación probatoria y de motivación específica, según el recurrente, vulnera el deber de motivación racional, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de revisión efectiva del recurso, configurando un error en la valoración de la prueba susceptible de casación conforme al artículo 417.5 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

4.24. De la lectura de la decisión impugnada se verifica que en los párrafos 37 y 38 la Corte *a qua* hace referencia a los artículos 400 y 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), dicha fórmula no opera de manera aislada ni constituye el único fundamento del fallo, sino que es precedida por un desarrollo argumentativo extenso y estructurado. La corte procedió a delimitar los agravios denunciados en el recurso de apelación procediendo a realizar un análisis específico sobre los alegatos vinculados al control

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

societario, los pagos posteriores al fallecimiento del socio y la alegada inactividad de la cuenta bancaria, verificando expresamente el contenido del considerando 27 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y concluyendo que no se acreditaron actuaciones posteriores al año 2016 ni irregularidades que configuraran el ilícito penal denunciado.

4.25. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* no se limitó a una referencia formal de los citados artículos, sino que examinó los elementos probatorios invocados, incluyendo el manejo de cuentas, los alegados pagos posteriores, la documentación bancaria y la estructura de administración societaria, concluyendo que dichos elementos no permitían establecer la configuración del ilícito penal ni desvirtuar las conclusiones del tribunal de primer grado, lo que evidencia que realizó una verificación jurídica autónoma conforme a las exigencias del artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

4.26. Asimismo, al examinar el tercer medio de apelación, la Corte *a qua* abordó de manera directa la alegada errónea aplicación de los artículos 475, 497, 504 y 505 de la Ley núm. 479-08. La corte inició la verificación jurídica correspondiente a todas las quejas izadas, concluyendo que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditó dolo, ni ocultamiento, ni disposición fraudulenta atribuible exclusivamente a la imputada, ni el ejercicio irregular de funciones fuera de los límites legales o estatutarios. Especificó de forma expresa que no se configuró el tipo penal invocado. Esta secuencia evidencia un examen jurídico propio sobre la subsunción normativa y no una simple convalidación automática. La Corte *a qua* concluyó que no se verifican los vicios de ilogicidad, desnaturalización ni errónea aplicación de la ley denunciados por el recurrente, declarando que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho[13].

4.27. En consecuencia, la referencia final a los artículos 400 y 422 del Código Procesal Penal (párrs. 37 y 38) no sustituye el análisis realizado, sino que lo sintetiza como cláusula de cierre. Del estudio conjunto de los fundamentos de la corte de apelación se constata que examinó los agravios planteados y verificó la valoración probatoria efectuada en primer grado. No se advierte, por tanto, una renuncia al examen del fondo ni una motivación meramente aparente, sino una revisión estructurada que satisface las exigencias de motivación racional y tutela judicial efectiva previstas en los artículos 69 y 40.15 de la Constitución dominicana.

4.28. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la

[13] Véase numerales 35 y 36 de la sentencia impugnada.

sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto, que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, , instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, evidenciándose que la corte realizó un examen autónomo, integral y jurídicamente motivado de los agravios planteados. Por consiguiente, procede desestimar el último medio analizado.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Msb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02954
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0247

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN 00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) [redacted] y/o Lolo 3030, a través de su representante legal, Licda. [redacted], [redacted], en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00206, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al recurrente [redacted] (a) [redacted] y/o Lolo 3030 del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00206, de fecha 23 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del menor de edad de [redacted]., representado por su abuela, [redacted], condenándolo a cinco (5) años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02062, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], en representación del menor de [redacted]., los representantes del recurrente y de la recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente*: Una vez verificados los medios interpuestos en el recurso de casación, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita defensora pública Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00018, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1418-2025-SSEN-00018, de fecha 14 de enero de 2025, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones, de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal. Tercero: Mas subsidiariamente, en caso de no acoger nuestra conclusión principal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suspenderle la pena de cinco (5) años, tomando en consideración el tiempo que tiene guardando prisión el hoy recurrente. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por [redacted].

1.4.2 La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], en representación del menor de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace de pleno derecho la solicitud de la parte contraria, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 2025, en todas sus partes. Tercero: Que se condene a la parte contraria al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho sin incurrir en una errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana.

1.5 Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación al primer medio propuesto. (426.3 y 24 CPP).* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente por carecer de una motivación adecuada y no estatuir (artículo 426.3).*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al medio de […] "Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia y errónea aplicación de los artículos 309 y 265, 266 CPD y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 (art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal)". […] la respuesta que da la corte no guarda relación el medio planteado existiendo una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en vista de que el medio propuesto por el hoy recurrente versó sobre la subsunción de la calificación jurídica y de lo que pudo ser probado durante el juicio, sin embargo, la corte desvirtuó el medio y no responde lo planteado ya que su argumento fueron sobre la valorización de las pruebas, cuando nunca se hizo referencia a lo relativo a un medio probatorio sino los hechos que fueron dados como probados y que esos hechos que se pudieron probar dan una calificación jurídica distinta a la que se retuvo por parte del tribunal y la corte, lo que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizaron dicho medio. […] la corte no ha dado respuesta al reproche planteado por el recurrente de que se observara que el tribunal de juicio había retenido una calificación jurídica errónea al encartado, lo que constituyó que esta alzada ha causado con su decisión un mayor perjuicio pues ha quedado sin respuesta a nuestro medio planteado y con ello lesionado el derecho de este ciudadano de acudir a una segunda instancia para que sea valorada la decisión que ha sido dictada en su contra. […] no explica una individualización de la participación que entendió el tribunal tuvo el imputado, tampoco establece porque si al recurrente […] no se le ocupó arma porque razón se le condena por violación a la ley de armas, lo que evidencia una insuficiencia gravísima en la motivación […] que es mantenida por la corte al hacer caso omiso a esta cuestión fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva al mantener o confirmar la decisión recurrida. Los jueces de la corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas que oferta la acusación. Los jueces de la corte han incurrido en una ilogicidad manifiesta en su motivación al establecer sin ningún fundamento jurídico y obviando que en el presente proceso que lo que se atacó fue en base a la falta de motivación en el plano jurídico. […] la corte no estableció un solo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; […] la Corté a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3 En la exposición de su segundo medio, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia con relación al motivo de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP): finalidad y criterios de determinación de la pena (Art. 40.16 CRD; y art. 339 CPP) […] de lo anterior se evidencia una falta de estatuir que hacemos en el presente medio está fundamentada en el hecho de que la corte no plasmó en su sentencia si rechazaba o acogía el medio anteriormente señalado, lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia, […] el razonamiento de la corte a qua es manifiestamente infundado, contradictorio, ilógico e incongruente, lo que se asimila a una falta de estatuir, pues en su argumento establece que por la gravedad de los hechos la pena de quince años es la que se ajusta, sin embargo aquí no estamos frente a una pena de quince años sino de cinco, confundiéndose el tribunal y cometiendo un error garrafal […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Esta Alzada, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el testimonio de la señora [redacted], fue preciso al indicar que aunque la víctima el cual es su nieto, que el imputado aprovechando que se le daño el motor en el que andaba, lo atracó y le propinó un machetazo en la mano, que este hecho se lo informaron dos jóvenes que andaban con su nieto en el referido motor y que se corroboró con las declaraciones del menor de edad de iníciales [redacted]., entrevistado en la cámara gessel, el cual establece que conoce al imputado y que éste le quitó el motor y le dio un machetazo; que para el tribunal a-quo estas declaraciones merecieron entera credibilidad probatoria, siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación de que la señora [redacted], es una testigo referencial e interesada, que estas circunstancias no impiden que sea presentada ni las descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, rige la libertad probatoria y no existen tachas para los testigos, los cuales están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; es el caso del certificado médico legal núm. 70680 de fecha 14 de junio del 2023, realizado a la menor de edad, de 17 años de edad, quien resultó: Amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizo reducción abierta más fijación interna/amputación traumática parcial de mano derecha de fecha 13/05/2023. Agresión física. Al examen físico actual presente: Inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho. Radiográficamente se observa fractura de cubito y radio con material de osteosíntesis de antebrazo derecho. 7. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] (a) [redacted] y/o Lolo 3030, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la víctima como autor de los hechos endilgado; que respecto a la calificación jurídica el a quo establece que para el caso de la especie no se probó el hecho material del robo, en esas atenciones procedió a otorgándole la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer golpes y heridas, así como el uso ilícito de un arma, por violación a las disposiciones del artículo 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-1, el tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, […]. 10. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el tribunal a-quo a partir de la página 19.31 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de la imputada en estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, en esas atenciones, entendió que la pena de quince (15) años de prisión era la adecuada y la más justa, por lo que, considera esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado Dámaso Herrera, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, y quedó debidamente justificada por parte del tribunal a-quo; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, ya que el tribunal a-quo obró correctamente al imponer dicha pena. […] 12. Que, esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) en fecha 12 de mayo de 2023 a eso de las 9:00 p. m., mientras la víctima A. A., de 15 años de edad, se encontraba parado en su motocicleta en el barrio Majagual de Sabana Perdida, el nombrado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030 junto al nombrado Carlito, portando armas blancas, tipo-machete, interceptaron a la víctima A. A., mientras estaba en un peatón con su novia, un amigo y una amiga de su novia, siendo en estas circunstancias que el imputado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030 le infirió un machetazo en el brazo derecho a la víctima que le produjo la amputación traumática parcial de mano derecha; b) que conforme al certificado médico legal expedido a nombre de la víctima A. A., al momento de ser evaluado por el médico legista presentó: 1. amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizó reducción abierta más fijación interna/amputación traumática

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial de mano derecha de fecha 13/5/2023. Agresión física. Al examen físico actual presenta: inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho; c) que las heridas fueron ocasionadas por el imputado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030; d) que en fecha 30 de agosto de 2023, a eso de las 5:28 p. m., fue arrestado en virtud de orden judicial núm. 973-2023-EMES-05166 de fecha 28/6/2023, el nombrado [redacted] (a) [redacted] o Lolo 3030; e) el tribunal de juicio declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cinco (5) años de prisión.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación aduce, en esencia, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada e incurrió en falta de estatuir en relación al primer medio, toda vez que su respuesta no guarda relación con el medio planteado, el cual versó sobre la subsunción de la calificación jurídica y de lo que pudo ser probado durante el juicio, no obstante, los argumentos de la alzada se centraron en la valorización de las pruebas, cuando no se había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido ese aspecto, sino a que el tribunal de juicio retuvo una calificación jurídica errónea; que no explicó la individualización de la participación que tuvo el imputado y tampoco establece porque si al recurrente no se le ocupó armas fue condenado por violación a la ley de armas.

4.3 En respuesta al medio propuesto es preciso indicar que, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia impugnada, en el primer medio de su otrora recurso de apelación, el hoy recurrente [redacted] refutaba la actuación del tribunal de primer grado respecto a la calificación jurídica retenida; a lo que la Corte *a qua* se refirió reproduciendo las consideraciones del tribunal de instancia sobre el ejercicio valorativo realizado, plasmando, además, argumentos propios sobre lo ya decidido.

4.4 En este punto es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación[1], que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[2], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5 De igual forma corresponde resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización[3].

4.6 En atención a lo precedentemente expuesto, del examen minucioso de la sentencia impugnada esta Sala de Casación constata que la Corte *a qua,* al dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente, expuso

[2] Vigente al momento de los hechos.
[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026 de fecha 31 de enero de 2025.

argumentos claros y precisos, los cuales se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de la presente decisión, destacando que, conforme a lo declarado por la abuela del menor víctima, la señora [redacted], los dos jóvenes que andaban con su nieto le informaron que: *[…] el imputado, aprovechando que se le dañó el motor en el que andaba, lo atracó y le propinó un machetazo en la mano […];* afirmación que fue corroborada por las declaraciones del adolescente víctima A. A., entrevistado en Cámara Gessel, el cual estableció que: *[…] conoce al imputado y que este le quitó el motor y le dio un machetazo […];* testimonios que a su vez son corroborados con los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, como fue el certificado médico legal núm. 70680 de fecha 14 de junio de 2023, realizado al menor de edad, quien resultó con el siguiente diagnóstico: amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizó reducción abierta más fijación interna/amputación traumática parcial de mano derecha de fecha 13/5/2023. Agresión física. Al examen físico actual presente: inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho. Radiográficamente se observa fractura de cubito y radio con material de osteosíntesis de antebrazo derecho[4].

[4] Ver párrafo 5 de la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7 Las consideraciones precedentemente expuestas evidencian que la corte de apelación en su ejercicio de control de lo decidido por el tribunal de juicio, llevó a cabo un minucioso examen del acervo probatorio conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue determinada a partir de una apreciación integral, lógica y armónica de toda la prueba, particularmente de las declaraciones del adolescente víctima y de su abuela, incorporadas con respeto al principio de contradicción y corroboradas por otros medios de prueba, lo que permitió a los juzgadores alcanzar certeza sobre la credibilidad del relato y la participación del encartado en los hechos atribuidos, individualizándolo de forma precisa como quien infirió la herida a la víctima con un arma blanca tipo machete provocándole las lesiones descritas en el certificado médico.

4.8 En otro orden de ideas, aun cuando se ha afirmado que la Corte *a qua* realizó un debido examen de las pruebas, lleva razón la parte recurrente al invocar que no lo establece en su decisión, porque si no le fue ocupada ningún tipo de armas, le fue retenido y condenado por este ilícito; razones por las que, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir este aspecto, bajo la técnica de la suplencia de motivos, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede en los casos en los que se ha adoptado una decisión correcta, aunque con motivos erróneos o insuficientes.

4.9 Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.*[5]

4.10 En ese orden, respecto del argumento bajo examen, se constata que la Corte *a qua*, tras realizar la confrontación y análisis de los medios probatorios aportados, concluyó —según se desprende del párrafo 7 de su decisión, que *al otorgar la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer golpes y heridas, así como el uso ilícito de un arma, por violación a las disposiciones del artículo 265, 266, 309 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron*;

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

por lo que, en el caso, se advierte que la decisión recurrida es el resultado de una adecuada y razonada revisión del acervo probatorio incorporado al juicio, lo que permitió confirmar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tipo penal de porte ilegal de arma blanca quedó debidamente acreditado, tal como fue establecido por el tribunal de primer grado, atendiendo a la naturaleza del hecho y a las circunstancias en que este ocurrió.

4.11 En efecto, quedó identificado el imputado como la persona que, utilizando un arma blanca tipo machete, ocasionó la herida a la víctima, sin que se adviertan elementos que generen duda razonable sobre su autoría ni vacíos fácticos que comprometan la determinación de los hechos o la configuración de los ilícitos retenidos. En consecuencia, al no evidenciarse el vicio denunciado, procede desestimar este extremo del medio de impugnación por carecer de sustento jurídico.

4.12 En su segundo medio, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio de apelación, en razón de que la alzada no estableció si rechazaba o acogía el medio propuesto.

4.13 En relación al vicio denunciado, del minucioso análisis de la decisión impugnada se advierte que el segundo y tercer medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, aunque disímiles en su titulación, versaban sobre un mismo aspecto jurídico, la finalidad y criterios de determinación de la pena, lo que fue debidamente examinado por la jurisdicción de alzada, ofreciendo una respuesta clara y razonada a los agravios planteados.

4.14 En ese sentido, no puede sostenerse la existencia de omisión ni de falta de estatuir cuando del contenido integral de la sentencia se desprende que la Corte *a qua* dio respuesta al punto controvertido y, en su parte considerativa, así como en el dispositivo de su sentencia, estableció de manera expresa el rechazo de todos los medios del recurso de apelación; en tanto que, el hecho de no haber plasmado textualmente la desestimación del segundo medio de apelación propuesto, no configura por sí solo el vicio denunciado, en cuanto que el contexto integral de la decisión evidencia la solución otorgada al agravio, por lo que se verifica que el medio fue implícito, pero inequívocamente resuelto en el análisis conjunto efectuado por la alzada; en consecuencia, se desestima el alegato examinado por infundado.

4.15 En cuanto al argumento mediante el cual se alega que el razonamiento de la Corte *a qua* resulta infundado, contradictorio e ilógico, por haber señalado que la pena de quince (15) años era la que se ajustaba a la gravedad de los hechos, cuando en realidad la sanción impuesta fue de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años de prisión, esta Sala constata que tal discrepancia obedece a un error puramente material o de redacción que no incide en la esencia de la decisión adoptada, toda vez que, del examen integral de la sentencia impugnada, se advierte con claridad que la corte de apelación confirmó la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de primer grado, desarrollando las consideraciones pertinentes sobre su proporcionalidad y legalidad, sin que exista contradicción sustancial en el razonamiento que sustenta el fallo.

4.16 Aunado a lo anterior se debe señalar que los errores materiales evidentes, cuando no afectan el sentido ni el alcance jurídico de la decisión, no constituyen vicios capaces de invalidarla, en tanto pueden ser corregidos sin alterar la voluntad jurisdiccional expresada. En consecuencia, al no verificarse la ilogicidad ni la incongruencia denunciadas, el argumento examinado deviene infundado procediendo su desestimación y, con esta, el segundo medio en su integridad.

4.17 En el marco de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, en la sentencia dictada por la Corte *a qua,* los juzgadores examinaron los agravios planteados por el recurrente y expusieron de manera clara y precisa las razones que sustentaron la desestimación del recurso de apelación, en tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se verifica que la decisión impugnada satisface los estándares de motivación derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano en materia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, al contener razonamientos suficientes y consideraciones concretas que permiten comprender de forma íntegra los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

4.18 Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente ante esta Sede, se debe resaltar que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 347 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025[6], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional*

[6] Similar al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vigente al momento de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19 En armonía con el texto legal citado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[7] se ha pronunciado respecto a la suspensión condicional de la pena en el sentido de que su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

[7] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20 De modo que, al haber comprobado esta Sede Casacional que la sanción de cinco años de prisión fijada por el tribunal de juicio en contra del recurrente y ratificada por la Corte *a qua*, fue impuesta tomando en consideración los criterios de determinación de la pena, en especial la gravedad del daño causado a la víctima y la realidad socio-familiar del imputado, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, en tanto que su cumplimiento efectivo privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto es la única forma de cumplir el triple propósito de la pena, que no es más que su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, donde privado de libertad la persona imputada pueda reflexionar sobre sus acciones, donde sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad; motivos por los que se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.21 El artículo 444 del Código Procesal Penal[8], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el

[8] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la [redacted], lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 12 de mayo de 2023 a eso de las 9:00* [redacted]*., mientras la víctima* [redacted] *de 15 años de edad se encontraba parado en su motocicleta en el barrio Majagual de Sabana Perdida, el nombrado* [redacted] *(A)* [redacted] *y/o Lolo 3030 junto al nombrado Carlito, portando armas blancas, tipo-machete, interceptaron a la víctima* [redacted] *mientras estaba en un peatón con su novia, un amigo y una amiga de su novia, siendo en estas circunstancias que el imputado* [redacted] *(A)* [redacted] *y/o Lolo 3030 le infiere un machetazo en el brazo derecho a la víctima que le produjo la amputación traumática parcial de mano derecha. Que conforme al certificado médico legal expedido a nombre de la víctima* [redacted]*., al momento de ser evaluado por el médico legista presentó: 1. Amputación traumática parcial de mano derecha. Se le realizó reducción abierta más fijación interna/amputación traumática parcial de mano derecha de fecha 13/5/2023. Agresión física. Al examen físico actual presenta: Inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho, heridas que fueron ocasionas por el imputado* [redacted] *(A)* [redacted] *y/o Lolo 3030.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que en fecha 30 de agosto de 2023, a eso de las 5:28 [redacted]., fue arrestado en virtud de orden judicial núm. 973-2023-EMES-05166 de fecha 28/06/2023, el nombrado [redacted] (A) [redacted] y/o Lolo.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta

importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el ilícito de asociación de malhechores y golpes y heridas, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2021-EPEN-02345
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0237

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], cerca de la compañía de préstamos y un parqueo, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el CCR-8 Rafey

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02345
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; 2) por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Abogada adscrita a la Defensoría Pública, por si y por la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, y 3) por el imputado [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted] y [redacted]; contra la Sentencia Penal No. 371 05-2023-SSEN-00200 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime las costas, en cuanto a los imputados [redacted] y [redacted] y en relación al imputado [redacted], lo condena al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de Ejecución de la Pena. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00200 de fecha 5 de octubre de 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra b), 8 categoría I y II, acápite 11 y III, Código (7360 y 9041), 8, 58 letra a) y c), Art. 60, 75 párrafo II, 85 letra d) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por el tipo penal de "Traficante" de Marihuana y Cocaína; 66 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, Sobre Porte y Tenencia de Armas, lo que tipifica, Porte y tenencia ilegal de armas de fuego agravada, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. Declaró las costas del proceso de oficio por estar el imputado [redacted], asistido de un defensor público. Condenó a los ciudadanos [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del proceso. Ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-11-25-008197 de fecha 3 de noviembre de 2021 emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instinto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Y ordenó la confiscación de la prueba material consistente en: *1. Un (1)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bulto de tela de color azul con franjas marrón, marca TOMMYBAHAMA. 2. Un (1) arma de fuego, tipo pistola, sin marca visible, serie núm. P10755, calibre 9mm, con un cargador largo con ocho capsula para la misma y 3. Un (1) arma de fuego tipo pistola, sin marca visible, serie núm. Yk6783, calibre 9mm, con su cargador y cuatro capsula para la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. núm. [redacted]-SRES-02294 dictada por esta Sala el 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación, incluyendo las subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea admitido*

el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00090 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se confirma la condena al recurrente a una pena de ocho (8) años de prisión, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el recurso, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución y la puesta en libertad a favor [redacted]. *Tercero: Subsidiariamente y siempre dictando directamente la sentencia del caso, modificando la sentencia impugnada en cuanto a la pena, reduciendo a una pena de cinco (5) años, restándole el tiempo que lleva el ciudadano* [redacted] *privado de libertad y acogiendo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto de la suspensión condicional de la pena. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por el recurrente estar asistido de un defensor público.*

1.6. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la casación procurada por* [redacted], *en contra de la sentencia penal de marras, ya que este Tribunal de Casación podrá comprobar que lo resuelto por el tribunal de alzada está cimentado sobre bases objetivas, y conforme a la lógica crítica racional, por lo que no se verifican los vicios que amerita la atención de este Tribunal de Casación. Segundo: Adicionalmente, que se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

rechace la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposición legal del artículo 172, 339 y 341 C.P.P., y 40.16 constitución; y en consecuencia sentencia manifiestamente infundada. [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Sin embargo a pesar de estas dos incongruencias en la incriminación, contrarios al principio de mismidad de la prueba" y la declaración de inocencia del imputado, tanto al Tribunal a quo en primer grado como la Corte a qua les pareció como irrelevante, pues solo respondió a uno de estos argumentos, en su motivación 13, sencillamente de la siguiente […] Aquí el punto no es si, el perito en la certificación del análisis químico forense, descifró como y donde aparecen las dos porciones que no se describieron en el acta levantada y en la imputación inicial, el meollo del objeto que se discute es que existe una incongruencia la cadena de custodia. Otra latente, que pone en dudas y riesgo incongruencia, y que no fue respondida por la Corte a qua, fue la planteada sobre la incongruencia que se recoge en la motivación 21 y 22 de la sentencia de primer grado. Ante la queja de que si bien el ministerio público en su acusación aportó el vehículo donde supuestamente se trasladaban los imputados, en la audiencia de conocimiento del, juicio, este elemento de prueba material no fue incorporado al juicio porque tenía un numero de chasis diferente al que fue aportado en la acusación, lo que significa que es más que evidente que en este proceso no se llevó el protocolo exigido para garantizar que, lo que supuestamente se ocupó, lo que se analizó y lo que se presentó en el juicio se trata de lo mismo. […] Por último y en relación al segundo medio invocado: segundo motivo, […] tanto el Tribunal a quo de primer grado con la Corte a qua, erróneamente, para el caso de la especie, distorsionó la debida aplicación del artículo 339 y consecuentemente teniendo como efecto la no aplicación del 341 del C.P.P., […] Pues es' obvio que si los jueces del Tribunal a quo y la corte a qua hubieran observado cuidadosamente los criterios de determinación de la pena del articulo 339 y los requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la

> *pena del artículo 341, en primer lugar hubiese acogido imponer una pena mínima igual a 5 años y por consecuencia hubiera podido aplicarla suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Por lo antes expuesto no llevan razón los recurrentes en los vicios atribuidos en ese sentido a la decisión atacada, como tampoco llevan razón al decir que el acta de registro de vehículos establece respecto de la ocupación de la sustancia lo siguiente: (…) Sin embargo, lo anterior se contradice con el certificado químico forense del INACIF porque en el mismo se describe la sustancia recibida para ser analiza, lo siguiente; "Dos (2) porciones de polvo envueltas en plástico, cuatro (4) paquetes de vegetal envueltas en plástico y cinta adhesiva y Dos (2) porciones de vegetal envuelta en funditas de ziploc"; toda vez que esa situación fue respondida y esclarecida por el a quo, al establecer: ``Que dentro de uno de los paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana), el Laboratorio del INACIF certifica encontrar dos (2) porciones de vegetal, que al analizarla resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso específico de 3.88 gramos``, quedó demostrado que es en el INACIF cuando destapan los paquetes descritos en el acta de registro de vehículo, en uno de estos encuentran además Dos (2) porciones de vegetal envuelta en funditas de ziploc. […] Del razonamiento anterior se colige que la pena impuesta a los imputados es acorde a los hechos juzgados y está contenida en la ley, que sirve*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de resarcimiento a la sociedad en general y de ayuda a los imputados recurrentes para reflexionar sobre su accionar e integrarse a la sociedad de manera correcta por ser proporcional a los hechos cometidos, de lo que se desprende que no procede suspender la pena a los mismos, por ser un asunto facultativo de los jueces y estar debidamente explicados los criterios para determinación de la pena, por lo tanto en la especie no se ha violentado ningún principio constitucional, ni existe errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, declaró al señor [redacted] culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra b), 8 categoría I y II, acápite 11 y III, Código (7360 y 9041), 8, 58 letra a) y c), Art. 60, 75 párrafo II, 85 letra d) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por el tipo penal de "Traficante" de Marihuana y Cocaína; 66 y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. La parte recurrente sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación ignoraron incongruencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relevantes en la imputación, contrarias al principio de mismidad de la prueba y a la presunción de inocencia, puesto que, a su decir, existe una contradicción entre el acta de registro y el certificado químico forense expedido por el INACIF, ya que en este se describen dos porciones que no fueron consignadas inicialmente, lo que pone en duda la cadena de custodia. Alega una incongruencia relativa al vehículo presentado como prueba, pues a su juicio el número de chasis no coincidía con el consignado en la acusación, evidenciando una posible ruptura en la identidad entre lo ocupado, lo analizado y lo presentado en juicio.

4.3. Denuncia, además, la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la consecuente inobservancia del artículo 341, al no imponerse la pena mínima de cinco (5) años que habría permitido valorar la suspensión condicional de la pena.

4.4. La Sala constata, que la corte de apelación rechazó los alegatos de los recurrentes, al considerar que no existía contradicción entre el acta de registro y el certificado del INACIF, pues el tribunal de primer grado explicó que las porciones adicionales fueron encontradas al abrir uno de los paquetes en el laboratorio. Asimismo, sostuvo que la pena impuesta es legal, proporcional y debidamente motivada, y que la suspensión condicional es facultativa del juez, por lo que no hubo violación constitucional ni errónea aplicación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.5. El análisis del primer aspecto propuesto pone de manifiesto, que no llevan razón el recurrente al sostener que existe una contradicción entre el acta de registro de vehículo y el certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ni que ello implique vulneración al principio de mismidad de la prueba o a la presunción de inocencia.

4.6. Decimos esto, puesto que, del examen de las actuaciones se verifica que conforme al acta de registro de vehículo de fecha 29 de octubre de 2021, levantada por el Lcdo. [redacted], fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la sustancia ocupada fue descrita conforme a las condiciones visibles al momento de la incautación, consignándose que fue ocupado: *un (1) bulto de tela, color azul con franjas marrón, marca Tommy bahama, conteniendo en su interior cuatro (4) pacas de un vegetal de naturaleza desconocido, que por su olor, color y característica se presume es marihuana, de las cuales dos (2) pacas envueltas en funda plástica de color negra, cubiertas con cinta adhesiva transparente y dos (2) pacas envueltas en funda plástica de color negra, cubiertas con cinta adhesiva marrón y transparente, con un peso aproximado en conjunto dichas pacas de treinta y cuatro (34) libras y dos (2) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y característica se*

presume cocaína, envueltas en recortes de funda plástica de color azul y transparente, con un peso aproximado de ochenta y ocho punto ocho (88.8) gramos[1]. Ocupación que fue preservada y remitida al INACIF bajo las formalidades correspondientes de cadena de custodia, sin que conste alteración, ruptura o manipulación indebida.

4.7. De tal modo, que es precisamente en el laboratorio forense, al momento de la apertura técnica de los paquetes sellados para fines de análisis químico, cuando el perito advirtió que, en el interior de uno de los paquetes, existían dos porciones diferenciadas[2] de la sustancia descrita en el registro de vehículo. De modo que, para la Corte de Casación, esta circunstancia no constituye una variación sustancial del objeto de prueba ni una incorporación de elementos distintos a los ocupados originalmente, sino una descripción más detallada producto del examen científico especializado, en la que se mantuvo incólume desde su ocupación hasta su análisis la identidad del objeto material incautado; así como la diferencia en la descripción responde al distinto nivel de observación -registro preliminar versus análisis técnico-; y no se acredita ruptura de la cadena de custodia, ya que el paquete permaneció sellado hasta su apertura formal en el laboratorio.

[1] Ver [redacted]. 12, página 12 sentencia de primer grado.
[2] Ver prueba núm. núm. SC2-2021-11-25-008197, de fecha 3 de noviembre de 2021, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

4.8. Por tanto, no existe incongruencia relevante ni afectación al principio de mismidad de la prueba, puesto que la sustancia analizada es la misma que fue ocupada, y la precisión sobre la existencia de dos porciones surge legítimamente del procedimiento pericial, sin que ello genere duda razonable sobre la autenticidad o integridad de la evidencia, en conducencia procede el rechazo de lo propuesto.

4.9. En cuanto al agravio propuesto, relativo a la alegada contradicción entre el número de chasis consignado en la acusación y el correspondiente al vehículo presentado en juicio, esta Sala advierte que, si bien dicho punto fue propuesto en apelación, no recibió respuesta expresa por parte de la Alzada, razón por las que procede examinarlo a fin de suplir esa omisión y garantizar una tutela judicial efectiva.

4.10. Del examen de la sentencia de primer grado se verifica que, al momento de la incorporación de la prueba material consistente en un (1) automóvil marca Hyundai, modelo N20, color gris, placa núm. A796957, chasis núm. KMEU41MBCA825277, la defensa planteó la discrepancia existente entre el número de chasis indicado en la acusación y el correspondiente al vehículo físicamente presentado en audiencia. Ante tal señalamiento, el tribunal de juicio procedió a contrastar el escrito de acusación, el auto de apertura a juicio y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oferta probatoria, constatando una contradicción manifiesta en un elemento de identificación único del bien. En consecuencia, y actuando conforme a las garantías del debido proceso y al principio de legalidad probatoria, el tribunal dispuso la exclusión de la referida prueba material, impidiendo su valoración en el juicio.

4.11. En ese contexto, no se configura vulneración alguna con incidencia invalidante, en razón de que la irregularidad denunciada no fue convalidada ni utilizada en perjuicio del imputado. Por el contrario, fue debidamente advertida y corregida por el órgano jurisdiccional competente. De modo que, para la Corte de Casación, a dicha exclusión no afecta en lo absoluto lo resuelto, puesto que quedó comprobado a través de otros medios de pruebas, la participación del imputado en la comisión del hecho. En consecuencia, el medio examinado deviene infundado y debe ser desestimado.

4.12. Finalmente, y respecto al pedimento en el que denuncia, la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y la consecuente inobservancia del artículo 341, al no imponerse la pena mínima de cinco (5) años que habría permitido valorar la suspensión condicional de la pena, la Sala, del estudio de la sentencia impugnada constata, que fue rechazado dicho pedimento, tras estimar, que la pena impuesta resulta proporcional a los hechos juzgados y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, cumpliendo una función tanto resocializadora como de prevención general. Asimismo, estableció que la decisión de no suspender la ejecución de la pena constituye una facultad discrecional del tribunal, debidamente motivada conforme a los criterios legales de determinación de la sanción, y no advirtió vulneración de principios constitucionales ni errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. En lo concerniente a la sanción impuesta, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad[3].

4.14. En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 345 (antiguo artículo 339) del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[4].

4.15. En tanto, partiendo de lo expuesto en los párrafos precedentes, y en contraste con los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción retenida, atendiendo a los fines de la pena y al principio de proporcionalidad, criterio con el cual coincide este tribunal. En efecto, se trata de un hecho vinculado al tráfico de sustancias controladas y al porte ilegal de arma de fuego, conducta que no solo vulnera la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014 emitida el 31 de enero de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

normativa penal especial, sino que impacta gravemente el orden público, la salud colectiva y la seguridad ciudadana. La magnitud de la sustancia ocupada, así como las circunstancias en que fue detectada la infracción, evidencian una conducta que trasciende el ámbito del consumo personal, justificando la respuesta punitiva impuesta.

4.16. Asimismo, el encartado no aportó elementos probatorios que permitan establecer circunstancias atenuantes relevantes, ni condiciones excepcionales que justifiquen una reducción o modificación de la sanción dentro de los límites legales aplicables. En ese contexto, la sanción impuesta resulta adecuada, necesaria y proporcional al grado de lesividad de la conducta, cumpliendo con los fines de prevención general y especial que informan el derecho penal, sin que se advierta vulneración a principio constitucional alguno ni desproporción en la determinación de la pena.

4.17. En lo concerniente a la solicitud formal realizada en audiencia por el recurrente, en el sentido de ser favorecido con las prerrogativas previstas en el artículo 347 de nuestra normativa procesal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, relativa a la suspensión condicional de la pena; conviene precisar que el artículo 347 de la norma procesal penal vigente establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.18. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. Es oportuno establecer que cuando el artículo 347 de la norma procesal penal vigente se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.20. Si bien es cierto que la regla del artículo 347 de la norma procesal penal vigente faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, también es cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad que impuesta al recurrente Yúnior Bueno, es de ocho (8) años de prisión, la cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Lfbq/Vc

Exp. 611-1-2019-EMDC-00446
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0282

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la avenida Mella, sector Albinar, municipio y provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de su Defensa Técnica Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, contra de la sentencia penal núm. 239-02-2022 SSEN-00022, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-0007, de fecha 9 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D. Y. P.; en consecuencia, le impuso una pena de quince (15) años de reclusión mayor, así también el pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01857 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de abril del 2023, por estar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al Derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada y, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de abril del 2023, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente [redacted]*, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 12 de abril de 2023, ya que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador produciendo así una sentencia irreprochable actuando en observancia al artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo****: La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a los medios de pruebas obtenidos de manera ilegal o incorporada con violación a los principios del juicio oral 417.2 del C.P.P.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber confirmado la Corte a qua en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el Tribunal de primer grado.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer motivo: *Una lectura somera de la sentencia que en respuesta a nuestro recurso de apelación emitió la Corte de Apelación de Montecristi, permite advertir que al recurrir en apelación hicimos un esfuerzo en vano, pues el tribunal de marras se limitó a justificar lo injustificable o a obviar aquello que con la posición adoptada no podía justificar, pues insiste en darle valoración probatoria a la nota informativa que no está contemplada para entrar a juicio por su lectura (art. 312 CPP) y que tampoco fue acreditada por el testigo idóneo (art. 19 resolución 3869-06), pues la licenciada [redacted] con la cual el tribunal colegiado introdujo de manera ilegal la nota informativa, no participó en la obtención de dicha prueba. (…) Honorables magistrados, como podrán observar, la corte de apelación validó las declaraciones de una testigo que, de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, estaba ofertada para autentificar una evaluación psicológica, que supuestamente ella había realizado, sin embargo, conforme pudimos observar en el párrafo anterior, dicha prueba no pudo ser valorada porque no reposa en el expediente. A pesar de ello, la corte de apelación incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, ¿Por qué decimos esto? Pues, de manera necia insisten en validar la nota informativa marcada con el número SDEC-28, de fecha 19 de diciembre del 2019, a través de la referida testigo. ¿Dónde radica el problema? En que esto no puede ser posible, pues estamos hablando de dos piezas diferentes. Tal y como expuso la defensa técnica, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha nota informativa no participó la licenciada [redacted], puesto a que, como se puede leer en el referido documento el día 19 de diciembre del año 2019. para la obtención de las declaraciones de la menor [redacted] participaron: la licenciada [redacted], Ana Virginia Rodríguez y [redacted] y las preguntas las realizó la Dra. [redacted] (ver declaración SDEC-28) ¿De dónde saca el tribunal colegiado que la licenciada [redacted] podía validar esa prueba? Pero más grave, ¿Por qué la corte le da aquiescencia a esa sentencia temeraria?, es por esto que estamos ante una decisión manifiestamente infundada, pues los motivos en los que la corte rechazó el recurso de apelación son carentes de objeto por las razones que les hemos expuesto. ***Segundo medio:*** *El recurrente [redacted], fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, por este supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del CPD y el artículo 396 literales A. B y C, de la Ley núm. 136-03, desconociendo los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena y sobre todo deja de lado las circunstancias particulares del presente caso expuestas precedentemente. Cuando decimos que la pena es desproporcionar es porque; no obstante y a pesar de las contradicciones e ilegalidades que existieron en el proceso, éste fue condenado a cumplir una sanción de 15 años de reclusión mayor, sin tomar el tribunal en consideración circunstancias atenuantes para imponer una pena por debajo de la mínima combinado con los criterios para determinar dicha pena, siendo confirmada la pena impuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en franca violación a los principios de lesividad y proporcionalidad al momento de decidir sobre la pena, que si bien es cierto está dentro del marco de la legalidad, por estar el tiempo de la pena impuesta dentro del rango de la sanción al tipo penal imputado, no menos verdad es, que es un desborde de los jueces al aplicar una pena tan alta. El Tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva de la sentencia recurrida la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, toda vez que el señor [redacted], es una persona joven, un infractor primario y con deseos de superación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el Tribunal a quo, no fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones emitida por la sicóloga [redacted], sino que la fundamentó en las declaraciones emitidas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, declaraciones esta que fueron emitidas con la conformación íntegra del referido tribunal, (…); declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción A quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes con el certificado médico emitido por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), (…), coincidiendo dicho examen además con las declaraciones dadas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que dicha menor señaló al imputado como la persona que la había violado sexualmente, siendo dichas declaraciones coherentes con las declaraciones vertidas por la señora [redacted], considerando esta alzada al igual que la jurisdicción A quo que aun cuando la testigo figura como víctima en representación de su hija menor de edad, que es la persona directamente afectada por la comisión de los hechos, no se observa animadversión, ni móvil espurio, para realizar una incriminación falsa respecto al imputado, la cual declaró ante la referida jurisdicción el mismo relato que le hizo su hija respecto a los hechos, los cuales están consignado precedentemente; es preciso recordar que las declaraciones de la víctima contenida en la declaración informativa dada por ella ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19 del mes de diciembre del 2019, no necesitan ser autenticada por un testigo idóneo, pues en todo caso el testigo idóneo lo sería la propia víctima, quién por ser menor de edad, su testimonio se recoge bajo los procedimientos legales a tales fines y como prueba anticipada; como lo prevé las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre del año 2007, esta última creada con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo el riesgo de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Cabe destacar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, la parte recurrente ha invocado en su recurso de apelación que en la especie hubo contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva en relación a las declaraciones de los testigos, ya que el tribunal de juicio ha dictado una sentencia sobre la base de testigos referenciales y mendaz, ya que la misma al momento de hacer su exposición ante el plenario fue un testigo que mintió ya que le expresó al tribunal, la llevé al cuartel, me dijeron llévala al hospital, cuando la pruebas aportada por el Ministerio Público, específicamente en la entrevista de NNA núm. SDEC-28, en la pregunta No. 10, La menor expresa que fue su hermano quien la llevo al cuartel y de ahí la llevaron al médico; estableciendo la Corte, que dichos alegatos carecen de fundamentos ya que quien llevara la menor a la Policía no tiene relevancia lo que si tiene relevancia es lo que han manifestado las testigos referenciales, que la menor le relató que quien la violó sexualmente, fue el imputado [redacted], lo cual también fue manifestado por la menor ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Es preciso resaltar que la sicóloga [redacted] fue presentada como testigo y el tribunal le dio credibilidad a su testimonio por ser ésta la sicóloga que tuvo en contacto con dicha menor y esta le narró cómo sucedieron los hechos, coincidiendo con las mismas declaraciones que dio la menor ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al momento de esta realizarle la entrevista Forense, por lo que se verifica, que las declaraciones ofertadas y dadas por la testigo [redacted], no fueron con la finalidad de autenticar la declaración informativa de la menor de edad [redacted].; razones por las cuales entendemos sin lugar a duda razonada que el imputado fue la persona que cometió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los hechos que se le imputan, quedando destruida con dichos medios de pruebas la presunción de inocencia de que está investido el imputado, por lo que el tribunal A quo, al llegar a la decisión arribada hizo una buena valoración de las pruebas que fueron sometida a su consideración; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del primer medio de casación, el imputado recurrente [redacted] señala que la Corte *a qua* se limitó a justificar lo injustificable o a obviar aquello que no podía justificar, pues insistió en darle valoración probatoria a la nota informativa que no está contemplada para entrar a juicio por su lectura (art. 312 Código Procesal Penal) y que tampoco fue acreditada por el testigo idóneo (art. 19 resolución 3869-06), pues la licenciada [redacted] con la cual el tribunal colegiado introdujo de manera ilegal la nota informativa, no participó en la obtención de dicha prueba, sino las licenciadas [redacted], Ana Virginia Rodríguez y [redacted] y las preguntas las realizó la Dra. [redacted].

4.2. Continúa diciendo el impugnante, que la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validó las declaraciones de una testigo que, de acuerdo a las piezas que conforman el expediente, estaba ofertada para autentificar una evaluación psicológica, que supuestamente ella había realizado, sin embargo, dicha prueba no pudo ser valorada al no reposar en el expediente, insistiendo la corte, de manera necia, en validar la nota informativa marcada con el numero SDEC-28, de fecha 19 de diciembre de 2019, a través de la referida testigo.

4.3. Tras esta Corte de Casación examinar las piezas que forman parte del presente proceso, de manera puntual, el fallo impugnado, advierte que el imputado recurrente [redacted] fue acusado y sancionado en sede de juicio a 15 años de reclusión mayor por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de la menor de iniciales D. Y. P.; esto, luego de que las pruebas, en su ponderación armónica, demostraran que dicho impugnante fue la persona que, en fecha 9 de mayo de 2019, aprovechó que la menor de edad iba a doblar por la gallera, ubicada en la provincia Montecristi, momentos en que este se paró en un motor, la agarró e inmediatamente procedió a golpearla en la cara, y la obligó a caminar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta llevarla a un solar vacío, en donde le quitó toda la ropa y la violó sexualmente.

4.4. Sucede que la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales D. Y. P., víctima directa de los hechos, aportada mediante el documento contentivo de declaración informativa marcada con el número SDEC-28 de fecha 19 de diciembre de 2019, donde la menor, entre otras cosas, explicó de forma coherente y reiterativa ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi que:

> *(…) esa noche yo estaba en la casa de mi amiga Jessica haciendo un trabajo no vi la hora, eran como las once de la noche, llame a mis amigas para que fueran a buscar y no podían y yo me fui sola, hablando por teléfono con un amigo mío para no sentirme sola, al doblar por la gallera el sulfato se paró en un motor, me agarró y me dio un golpe al lado de la cara, me dio mucho golpes por el lado de la cara y por la parte atrás de la cabeza, y me obligó a caminar y me llevó al solar vacío ahí me siguió dando muchos golpes, me quitó toda la ropa y me violó, después pasó un grupo de gente y él se asustó y se fue, yo me levante me puse la ropa, recogí mi cartera y salí corriendo, cuando llegue a mi casa y llame a mi mamá, ella me vio toda sucia desgreñada y me preguntó qué pasó, yo le dije sulfato me violó y mi hermano me llevó al cuartel, de ahí me llevaron al hospital, allí me curaron los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *golpes y me dejaron interna hasta el otro día, porque tenía muchos golpes y estaba nerviosa, al otro día me llevaron donde la médico legista, después de eso él y dos hermanas me estaban amenazando.*

4.5. En aras de corroborar dicho testimonio, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el certificado médico, de fecha 10 de mayo de 2019, expedido por la Dra. [redacted], exequátur 838-08, médico legista de la provincia de Montecristi, actuando en requerimiento de la Procuraduría Fiscal, mediante oficio 1216 del mismo día, mes y año, practicado a la menor de iniciales D. Y. P., en el que se hizo constar que esta presentaba: 1- Himen desflorado antiguo. 2- Hematoma en semi cara derecha. 3- Trauma craneal.

4.6. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, señora [redacted], quien, en calidad de madre de la menor víctima, edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, cuyas informaciones fueron suministradas por su hija, la menor víctima, explicándole la menor todo lo sucedido en su perjuicio de manos del procesado [redacted]; afirmando la testigo que, posterior a enterarse del hecho, denunció ante la Fiscalía el ilícito en contra del imputado, quien fuera su pareja por alrededor de 3 años.

Manifestaciones testimoniales que, aun sean referenciales, coincidieron con lo declarado por la menor.

4.7. Asimismo, verifica esta Sala que en sede de juicio testificó la psicóloga [redacted], quien fue ofertada por el Ministerio Público en aras de acreditar una evaluación psicológica, en cuyo documento, según se extrae de las declaraciones aportadas por la especialista, se reiteraban todos los detalles que describieron el evento ilícito sucedido a la menor de iniciales D. Y. P., así como su condición psicológica posterior al evento de que se trata, sin embargo, ha de verificarse, que esa prueba documental (evaluación psicológica) no fue valorada ante el primer grado, porque no fue aportada por el órgano persecutor. Ahora bien, sí advierte esta Corte de Casación que fue aportada una entrevista forense, donde la indicada psicóloga fue solicitada por la Dra. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Montecristi a los fines de entrevistar a la menor de iniciales D. Y. P., con relación a la denuncia realizada por su madre la señora [redacted] como consecuencia del ilícito sufrido por la menor; cuya entrevista se realizó en las instalaciones de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Género y Delito Sexual de Dajabón. Concluyendo la psicóloga que la menor víctima de 16 años había referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fue violada y golpeada en una ocasión por el señor [redacted]. Recomendándole a su vez, una orientación psicológica y sexual.

4.8. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la menor, pues su testimonio fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted], consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que le revestía, posterior a ello, condenarlo por el tipo penal de violación.

4.9. Sin lugar a dudas, las quejas del recurrente no tiene asidero jurídico, puesto que la nota o entrevista informativa marcada con el número SDEC-28 de fecha 19 de diciembre de 2019, que contempla las declaraciones de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi es un anticipo de prueba de los contemplados en el artículo 287 de Código Procesal Penal, por demás, y de conformidad con el artículo 312 numeral 1 de la indicada normativa , resulta un documento que goza de excepción a la oralidad y, por tanto, como prueba escrita, puede ser incorporada al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo. Muy bien lo afirma la Corte *a qua* cuando refiere que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(…) es preciso recordar que las declaraciones de la víctima contenida en la declaración informativa dada por ella ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19 del mes de diciembre del 2019, no necesitan ser autenticada por un testigo idóneo, pues en todo caso el testigo idóneo lo sería la propia víctima, quién por ser menor de edad, su testimonio se recoge bajo los procedimientos legales a tales fines y como prueba anticipada; como lo prevé las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre del año 2007, esta última creada con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo el riesgo de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos.*

4.10. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación, la validación que realiza el tribunal de juicio a las declaraciones aportadas por la psicóloga [redacted], y que oportunamente es refrendada por la Corte *a qua*, es correcta y sus aportaciones testimoniales reflejan la concordancia de lo declarado por la propia menor, yendo a la par con las declaraciones aportadas por la madre de esta. Es decir, el hecho de que no se haya valorado un documento titulado "evaluación psicológica" ante el tribunal de juicio por su ausencia en el fardo probatorio, no debilitó las comprobaciones de hechos extraídas del resto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas, máxime cuando existe en ese *quantum* probatorio una prueba documental titulada "entrevista forense", realizada por la psicóloga [redacted] a solicitud del Ministerio Público, donde se refleja ese proceso científico y técnico que esta testigo, como profesional de la materia, realizó a la menor de iniciales D. Y. P., a través del cual fue medido y analizado el comportamiento de esta última, en razón del hecho cometido en su perjuicio; extrayendo conclusiones que sin lugar a dudas, concuerdan en señalar al imputado recurrente como la persona que cometió la violación sexual.

4.11. En conclusión, el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas por el entonces apelante ahora recurrente [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue sustentando en derecho, pues para ello dicha alzada aportó los argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los puntos que le fueron diferidos, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de prueba con base en la apreciación conjunta y armónica de estas, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios, se extrajo la participación activa del imputado en los hechos que le fueron endilgados, por tanto, se desestima el medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. El recurrente alega, en su segundo medio de casación, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, incurriendo con ello, en franca violación a los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, pues en su sentencia confirma el máximum de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.13. Señala, que la pena de 15 años es desproporcional, y le fue impuesta desconociendo los criterios señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana relativos a los objetivos de reeducación y resocialización de la pena, pues este es una persona joven, un infractor primario y con deseos de superación.

4.14. En función a lo criticado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad

4.15. De ahí, que conforme al fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua*, además de explicar con argumentos jurídicamente válidos las razones por las que el vicio de apelación planteado carecía de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 15 años de reclusión mayor, cuya sanción se encuentra en el marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violación sexual en perjuicio de un menor, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Por tanto, advierte esta Sala que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, con apego al principio de legalidad por estar en sintonía con la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal que imperaba en el momento de su decisión (hoy artículo 345 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), que contemplaba los criterios para su determinación, es por ello, que contrario a lo alegado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin inobservar o aplicar erradamente la normativa cuestionada ni validarse la existencia de circunstancias atenuantes (artículo 463 del Código Penal dominicano) que influyeran en la sanción impuesta, amén de que la escogencia de estas circunstancias es facultativita del tribunal frente a una situación especial, lo cual no es el caso, pues la gravedad del caso (violación sexual en perjuicio de una menor) no permiten esa elección.

4.17. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Msb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2017-EPEN-01618
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Pachita,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento núm. 3, sector Bayona, (antes de la residencia Los Bisonó), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Socio (a) El Socio, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00138, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *(a) El Socio (a) El Socio del pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 1 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00343, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Inconforme con esa decisión, el recurrente [redacted] interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00099, en fecha 6 de diciembre de 2022, declarando con lugar el recurso interpuesto, anulando la decisión de primer grado y ordenando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la celebración de nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoración de los medios de prueba.

1.4. Como consecuencia de esa decisión, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00138, en fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual declaró a [redacted] nuevamente culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó nuevamente a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.5. Siendo así, el recurrente interpuso nuevamente un recurso de apelación, de cuyo conocimiento resultó la sentencia ahora recurrida en casación.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00025 de fecha 12 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del 426.3 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada en razón de la errónea aplicación de disposiciones constitucionales y de orden legal y, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, de fecha 25 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, y ordene la absolución del ciudadano* [redacted]*, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el del servicio nacional de defensa pública.

1.7.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, imputado contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2024, toda vez que en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procese*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la extinción pretendida, confirme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

1.7.3. El ciudadano [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia porque esto viene desde chiquito este problema, eso es problemas con nuestros familiares, no es primera vez que esa persona acude a la justicia contra la familia, incluso hasta mi mamá la han intentado matar ellos, que tomen justicia.*

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales las contenidas en los arts. 69.4 y 7 de la Constitución en lo referente al derecho de defensa y al derecho a recurrir.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por aplicar erróneamente una disposición legal en lo referente a los art. 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano (426.3 del Código Procesal Penal dominicano).* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por aplicar erróneamente una disposición legal en lo referente a los art. 26, 166, 167 y 170 del Código Penal dominicano y art. 69.8 de la Constitución (426.3 del Código Penal dominicano).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte,* […] *admiten que en la sentencia no se recogen todas las incidencias* […] *se lacera garrafalmente el derecho de defensa y el derecho a un recurso efectivo* […] *lejos de corregir* […] *señalan* […] *que no tiene ninguna importancia* […] *los jueces de alzadas no responderías a cuestiones que no se dilucidaron en la sentencia* […] *la sentencia se deben de recoger todo lo que transcurrió en el juicio* […] *muchísimo más cuando se tratan de cuestiones incidentales* […] *Dentro las cuestiones no plasmada en sentencia, estaba:* […] *la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso* […] *En*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *otro ámbito* […] *quedó afectada la parcialidad del juez* […] *contra del imputado* […] *teníamos una solicitud de cese pendiente* […] *el juez aun así quiso avocarse a conocer el fondo* […] *Otra cuestión que conlleva violación* […] *la omisión por parte de los jueces a transcribir de forma íntegra las declaraciones del imputado…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *… En fecha (20) de diciembre del año 2017* […], *conoció medida* […] *a la fecha este proceso tiene ocho (8) años y cuatro meses sin mediar sentencia irrevocable, violentando el derecho que tiene este ciudadano a que se decida de su proceso en un plazo razonable.* […] *la solución jurídica debía de ser* […] *la extinción…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente alega, sintéticamente, lo siguiente:

> *… Los jueces de corte en vez de corregir el error continuaron el mismo* […] *desglosamos ampliamente que los jueces no valoraron las pruebas* […] *se limitaron a pronunciar formulas genérica* […] *solamente a decir que eran claros, sin responder a todas las cuestiones planteadas en nuestro recurso* […] *no pudieron rebatir el aspecto de que la denuncia* […] *no fue valorada por los jueces al momento de valorar las pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> … *Ciertamente* […] *la sentencia recurrida* […] *no plasmaron los incidentes* […] *realizados a los cuales dicho tribunal le dio respuesta, pero* […] *constan en el acta de audiencia del juicio de fondo, ya que los mismo fueron conocidos antes de evocarse a conocer el fondo del asunto, razones por las cuales dicho medio le debe ser rechazado,* […] *las declaraciones del imputado* […] *si bien* […] *no fueron plasmadas de forma íntegra en la sentencia* […] *esto no afecta la defensa material como este alega* […] *fueron presentadas pruebas suficientes por la parte acusadora* […] *quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos* […] *esta alzada* […] *que el tribunal de juicio redacto una sentencia lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforma a la norma* […] *dieron respuesta a todos y cada uno de los incidentes* […] *antes de conocer el fondo* […] *rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, por* […] *no haber vencido* […] *que siendo evidente* […] *actuó apegado a* […] *Código Procesal Penal,* […]. *De los testimonios* […] *no se verifican las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, por el contrario, se verifica que* […] *Gaudys Padilla de forma clara narra cómo sucedieron los hechos, como el imputado llega donde se encontraba el* […] *occiso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *lugar donde* […] *realiza un disparo hacia riba* […] *luego* […] *al suelo* […] *la víctima empuja a su esposa a un callejón* […] *además* […] *escucha nueve (09) disparos, en se momento* […] *mira y ve al imputado* […] *con la pistola en la mano y* […] *a Jonathan tirado en el piso* […] *declaraciones que esta alzada las encuentra claras, precisas y coherentes* […] *fue clara en establecer tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos* […] [redacted] […] *en sus declaraciones señala al imputado* […] *como la persona que* […] *días antes este había ido a su casa* […] *y lo habían amenazado de muerte y* […] *lo vio* […] *portaba una arma de fuego* […] *testimonios que a entender de esta alzada fueron claros* […] *establecen como ocurrieron los hechos.* […] *En adición* […] *también fueron presentadas y producidas enjuicio* […] *pruebas documentales* […]. *El recurrente* […] *alega que el tribunal de juicio excluyó* […] *la denuncia y el acta de escena del crimen* […] *contrario a tales alegaciones* […] *el tribunal a-quo valoro dichas pruebas, estableciendo* […] *con esta se comprueba que se hizo el levantamiento en la escena donde ocurrió el hecho y se hizo constar* […] *donde resultó muerto por herida de bala* [redacted] […] *entendemos que las pruebas* […] *luego de haber sido valoradas acorde a* […] *172 y 333 del Código Procesal Penal, resultaron los artículos ser vinculantes y suficientes,* […] *En ese sentido* […] *los jueces produjeran una sentencia bien fundada…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

• En fecha 8 de diciembre de 2017, en horas de la noche, [redacted], (occiso), se encontraba compartiendo en frente de una guardería ubicada en el sector de Bayona con su pareja Gaudys Padilla, momento en que se personó el imputado [redacted] (a) el socio portando un arma de fuego, con la cual efectuó varios disparos, ocho (8) de los cuales impactaron a [redacted], provocándole heridas de bala que le causaron la muerte.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que el acusado [redacted] propone tres (3) medios. En ese sentido, para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte de Justicia examinará primero el segundo medio de casación, en el que el recurrente sostiene, básicamente, que en fecha 20 de diciembre de 2017 se conoció medida de coerción en su contra, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modo que la solución debía ser la extinción de la acción penal, pues el proceso tiene ocho (8) años y cuatro (4) meses.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal realmente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 16 de diciembre de 2017, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.4. Por tanto, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 16 de diciembre de 2017, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante la resolución núm. 2017-SMED-01494, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de diciembre de 2017.

b) En fecha 13 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], en virtud de lo cual el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste emitió el auto núm. 2018-SREV-00586, en fecha 9 de abril de 2018, mediante la cual fijó audiencia preliminar para el día 25

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, [redacted]idas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio del mismo año, ordenando las notificaciones correspondientes.

c) En esa fecha, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a los fines de requerir el traslado del acusado, además de reponer los plazos para que este pudiera realizar reparos a la acusación, fijando próxima audiencia para el día 25 de julio de 2018. Sin embargo, en esa oportunidad la audiencia preliminar tampoco pudo ser sustanciada, en virtud de que al ordenarse la fusión de los procesos penales seguidos contra [redacted] y Fraudy [redacted], este último solicitó tiempo para estudiar la acusación, sobre todo porque cambió de abogado, por tanto, se ordenó una nueva reposición de los plazos en su favor, fijándose nueva audiencia para el día 3 de septiembre de 2018.

d) En fecha 3 de septiembre de 2018 el conocimiento de la audiencia preliminar fue nuevamente aplazado para el día 15 de octubre de 2018, a los fines de trasladar a los acusados. Pero, en esa última fecha, la audiencia fue aplazada para el día 21 de noviembre de 2018, entre otras cosas, para conceder un plazo a la defensa técnica del acusado [redacted], con el objetivo de que tomara nuevamente conocimiento de la acusación. En ese momento, la jueza de la instrucción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advirtió al acusado que ha cambiado de defensa técnica en tres (3) ocasiones, provocando distintas dilaciones indebidas.

e) En fecha 21 de noviembre de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 19 de diciembre de 2018, a los fines de intimar al alcaide del Centro Penitenciario del 15 de Azua para que explique los motivos por los que no trasladó al salón de audiencia al acusado Fraudy [redacted].

f) En fecha 19 de diciembre de 2018, el tribunal aplazó nuevamente la audiencia, en vista de que los alcaides no obtemperaron los pedimentos de traslado de los imputados, siendo condenados al pago de quince (15) días del salario de un juez de primera instancia. A pesar de eso, para el día 6 de febrero de 2019, la audiencia preliminar fue conocida respecto del acusado Fraudy [redacted], porque el acusado [redacted] no fue trasladado al salón de audiencia. Y es que, el tribunal ordenó la separación de los procesos penales para garantizar la celeridad procesal, fijando el conocimiento de la audiencia preliminar con relación al recurrente [redacted] para el día 6 de marzo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

g) En esa última fecha, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó auto de apertura a juicio contra el acusado [redacted], mediante resolución núm. 2019-SACO-00089, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

h) En ese orden, en fecha 7 de junio de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó el conocimiento del juicio para el día 1 de agosto de 2019, pero fue suspendido.

i) En fecha 26 de agosto de 2019, el tribunal aplazó el conocimiento del juicio para el día 11 de septiembre del mismo año, a fin de otorgar a la defensa técnica un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para justificar su incomparecencia. En esa fecha, se suspendió nuevamente el juicio para el día 19 de septiembre de 2019, entre otras cosas, para notificar la decisión de declaratoria de abandono de la defensa.

j) En fecha 2 de diciembre de 2019, el juicio fue suspendido nuevamente, fijándose su continuación para el día 10 de diciembre de 2019, al declararse nuevamente el abandono de la defensa. En esa fecha, la defensa técnica del imputado compareció, pero se aplazó el juicio para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día 24 de febrero de 2020, a fin de trasladar al imputado. En esa audiencia la magistrada Cecilia Toribio Melo presentó su inhibición, lo que provocó el aplazamiento del conocimiento del juicio para el día 27 de abril de 2020.

k) Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

l) Como consecuencia de eso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo no pudo fijar la continuación del juicio sino hasta el día 29 de octubre de 2020, fecha en la que el Ministerio Público no estuvo de acuerdo en que se celebrara de forma virtual, por lo que se ordenó su

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento presencial para el día 3 de febrero de 2021.

m) En esa fecha, el tribunal aplazó el conocimiento del proceso, nuevamente por la ausencia de la defensa del imputado [redacted], debido a lo cual se envió el proceso a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para evitar nuevas dilaciones indebidas por abandonos o cambios injustificados de abogados del imputado, fijándose la continuación del juicio para el día 10 de mayo de 2021.

n) En esa fecha el acusado todavía no estaba representado por ningún abogado, además de que la magistrada Cecilia Toribio Melo presentó otra inhibición, todo lo cual provocó el aplazamiento del juicio para el día 23 de agosto de 2021, fecha en la que fue nuevamente aplazado para el 30 de agosto del mismo año.

o) En fecha 30 de agosto de 2021 el conocimiento del juicio fue aplazado para el día 16 de septiembre de 2021, en virtud de que el acusado no fue debidamente trasladado al salón de audiencia.

p) En esa última fecha, el caso fue aplazado de nuevo, entre otras cosas, porque la defensa técnica no estuvo de acuerdo en conocerlo de forma virtual, fijándose nueva fecha para el día 1 de diciembre de 2021. En esa oportunidad, el juicio pudo ser conocido, debido a lo cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00343, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

q) Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 30 de mayo de 2022, en virtud del cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00099, en fecha 6 de diciembre de 2022, luego de varias audiencias suspendidas por falta de traslado del imputado al salón de audiencias.

r) A través de esa sentencia, la corte de apelación declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], anulando la decisión de primer grado y ordenando la celebración de nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoración de los medios de prueba, lo que inició un nuevo ciclo procesal, en un momento en que no había transcurrido el plazo máximo de duración del presente proceso penal, sin contar las dilaciones que se habían producido hasta ese momento.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

s) En ese contexto, en fecha 22 de junio de 2023 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste fijó el nuevo juicio para el día 13 de julio de 2023, fecha en la que fue adecuadamente conocido, dictando la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00138, mediante la cual declaró a [redacted] nuevamente culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

t) El acusado interpuso recurso de apelación contra esa decisión en fecha 18 de septiembre de 2023, el cual fue asignado a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, en fecha 25 de julio de 2024, la cual fue recurrida en casación en fecha 7 de abril de 2025, aunque el recurso de casación fue remitido a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2025.

4.7. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que las causas principales del retardo de este proceso son producto de los constantes aplazamientos de la audiencia preliminar y el primer juicio, muchos de los cuales se atribuyen a la conducta del acusado o su defensa, como son los cambios injustificados de abogados (4 meses) y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las constantes declaratorias de abandono de la defensa (5 meses). Asimismo, algunas causas justificadas del retardo lo constituyen la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (6 meses) y el reinicio de la secuencia procesal como consecuencia de la celebración total del nuevo juicio (3 años y 3 meses), el cual fue ordenado en virtud de una facultad legalmente conferida a las cortes de apelación, todo lo cual prolongó el proceso hasta hoy.

4.8. Lógicamente, estas últimas se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[5] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…[6]

4.9. Siendo así, tanto las víctimas como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso.

4.10. Incluso, es justo resaltar que, aunque evidentemente no puede ser atribuido al acusado, la cronología procesal revela lo mucho que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial se han esforzado en concluir con este caso, al punto de que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste condenó a los alcaides de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y el Centro Penitenciario del 15 de Azua al pago de multas por provocar diversos aplazamientos al no trasladar a los acusados a las salas de audiencias, además de que ordenó la separación de los procesos penales para garantizar la celeridad del caso.

4.11. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia se debe desestimar el medio analizado, en la medida en que el tiempo

[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.12. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente considera, básicamente, que aun cuando la corte de apelación señaló que no importa que la sentencia condenatoria no recoja los incidentes, esto vulnera sus derechos fundamentales, en la medida en que no se pueden cuestionar asuntos que no se dilucidaron en la sentencia, como son, entre otras cosas, las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o de cese de la medida de coerción, lo que afectó la imparcialidad del juez, pues, a pesar de esa última solicitud, conoció el fondo del proceso.

4.13. Para contestar el primer aspecto de este medio se debe establecer que el artículo 334 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la emisión de la sentencia condenatoria (actual artículo 340) no dispone que entre los requisitos que debe contener esa sentencia se incluya, obligatoriamente, las cuestiones incidentales suscitadas por las partes o las declaraciones de los imputados. De hecho, el artículo 347 del anterior Código Procesal Penal dominicano (actual artículo 353) expresa que la falta o insuficiencia del registro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia, como esta Segunda Sala ha determinado en decisiones anteriores.[7]

4.14. Por supuesto, esta Suprema Corte de Justicia descarta, de plano, que esto impida a los sujetos procesales impugnar las cuestiones incidentales que no consten en la sentencia. En realidad, aunque esos asuntos no pueden ser impugnados —en principio— de forma independiente, estos pueden ser cuestionados conjuntamente la sentencia definitiva, aun cuando no consten en esa decisión por haber sido conocidos en el transcurso de la sustanciación del juicio.

4.15. Por supuesto, el criterio de esta Segunda Sala coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional. Esa corporación ha considerado que los incidentes conocidos en el transcurso de la celebración del juicio forman parte de la ponderación efectuada por el juez para dictar la sentencia de absolución o condena, de modo que nada impide que lo resuelto pueda ser recurrido conjuntamente con la sentencia de fondo. Y es lo más lógico, las partes no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones que hayan

[7] Sentencia SCJ-SS-24-0348, de fecha 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable.[8]

4.16. En este caso, el recurrente ha ejercido adecuadamente su derecho a recurrir. Es más, ha cuestionado ampliamente ante esta Suprema Corte de Justicia aspectos incidentales decididos por el tribunal de juicio, como es la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, aun cuando ese incidente no consta transcrito en la decisión de condena, sino, en el acta de audiencia que recoge la sustanciación del juicio. Esto es, que nada impidió que el acusado cuestionara cualquier otro de los incidentes resueltos en el transcurso del juicio. Por lo tanto, no se violaron ninguno de sus derechos constitucionales o legales, en tanto que nadie puede prevalerse en justicia de su propia falta.

4.17. En palabras del Tribunal Constitucional, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[9], lo que no ocurrió en este caso.

4.18. Asimismo, el hecho de que en la sentencia no consten

[8] Sentencia TC/0314/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.
[9] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

íntegramente las declaraciones del imputado, no significa que estas no hayan sido contestadas por el tribunal de instancia. La simple lectura de la sentencia condenatoria revela que ese tribunal estableció expresamente que los medios de prueba de cargo demostraron que el acusado participó en los hechos de la acusación, de modo que le parecieron suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que lo reviste, lo que indudablemente descarta, implícitamente, su defensa material, en la medida en que este se limitó a negar —a muy grandes rasgos— su participación en los hechos. En función de eso, procede desestimar el aspecto analizado, por improcedente.

4.19. Esa desestimación se extiende al segundo aspecto del medio de casación examinado. Esto es así porque la simple acumulación de incidentes no compromete, por sí misma, la imparcialidad judicial. Al contrario, la figura de la acumulación de incidentes constituye una facultad de los jueces que se ejerce atendiendo a la naturaleza de lo planteado, en aras de una buena y justa administración de justicia.

4.20. Para esta Segunda Sala los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con especial finalidad de no alargar innecesariamente los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimientos,[10] lo que comporta una importancia cardinal en este caso, pues es el propio recurrente quien argumenta erróneamente que el presente proceso penal debe ser "extinguido" por haber superado el plazo máximo de duración del proceso, de modo que la actuación de los jueces del fondo está ampliamente enmarcada en el ordenamiento jurídico.

4.21. Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.22. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, que la corte de apelación cometió los mismos errores del tribunal de instancia al momento de valorar los medios de prueba, en vez de corregirlos, limitándose a pronunciar fórmulas genéricas, sin responder las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

4.23. Para responder este tercer medio es indispensable ahondar en los motivos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los medios de prueba

[10] Sentencia SCJ-SS-23-1587, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron correctamente valorados por el tribunal de instancia, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.24. Por supuesto, ese examen debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[11]

4.25. Siendo así, sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión recurrida, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión, además de que actuó apegado a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de valorar los medios de prueba (actuales artículos 175 y

[11] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, [redacted]idas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339).

4.26. En concreto, la corte de apelación descartó los argumentos del recurrente cuando advirtió que no existían ninguna de las contradicciones argumentadas. Al contrario, consideró que la testigo [redacted] declaró de forma clara, precisa y coherente sobre cómo sucedieron los hechos, especialmente en el sentido de que el imputado llegó al lugar donde estaba compartiendo con el occiso [redacted], momento en que realizó varios disparos, además de que lo vio con el arma de fuego en la mano mientras el occiso yacía en el piso.

4.27. Asimismo, la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio también valoró correctamente el testimonio de [redacted], en tanto que coincidió con ese órgano jurisdiccional en que esta señaló al imputado como la persona que había ido a su residencia y amenazado de muerte al occiso, mientras portaba un arma de fuego, testimonio que le pareció bastante claro.

4.28. Por supuesto, las motivaciones de la corte de apelación no concluyeron ahí. Ese tribunal verificó que también fueron presentadas y producidas en el juicio diversos medios de prueba documentales, como

son las actas de inspección técnico policial de lugares[12] o de levantamiento de cadáveres[13], además del informe de autopsia[14], de todo lo cual se deduce que la Corte *a qua* respondió expresa o implícitamente la mayoría de los cuestionamientos del recurso de apelación, pues de dichas motivaciones se extrae, entre otras cosas, que esta entendió que los medios de prueba testimoniales fueron ponderados de forma conjunta y armónica con los elementos documentales, además de que todos merecen valor probatorio, sobre todo porque se corroboran los unos a los otros, especialmente en la forma en la que el recurrente ocasionó la muerte al occiso con un arma de fuego.

4.29. Además, aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal vigente no contempla tacha de testigos, de modo que no basta con argüir cualquier móvil espurio; este debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de la víctima

[12] Acta de inspección técnico policial de lugares núm. ZO-62-17, de fecha 9 de diciembre de 2017.
[13] Acta de levantamiento de cadáveres núm. 15450, de fecha 9 de diciembre de 2017, levantada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[14] Informe de autopsia núm. SDO-A-1105-2017, de fecha 9 de diciembre de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

indirecta [redacted] están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.30. Ahora bien, el acusado tiene razón cuando afirma que los jueces de la corte de apelación no rebatieron la cuestión de que la denuncia no fue valorada por los jueces de primera instancia, lo que obviamente debe ser censurado por esta Suprema Corte de Justicia.

4.31. Independientemente de eso, por la naturaleza de la cuestión esta Corte de Casación entiende que no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en virtud de que el dispositivo es correcto, lo que permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo. En efecto, el hecho de que el tribunal de instancia no haya ponderado la denuncia en cuestión, esto no repercute en la responsabilidad penal del imputado, en tanto que los otros medios de prueba de cargo son suficientes para sustentar la condena, incluso sin tomarla en cuenta. Dicho con otras palabras, aun cuando estamos obligados a censurar ese error, la sentencia condenatoria sigue estando adecuadamente justificada, ya que los medios de prueba de cargo que sí fueron valorados continúan fundando los hechos corroborados por la corte de apelación, los cuales comprometen la responsabilidad penal del acusado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[15]

4.33. Partiendo de esos razonamientos, esta Sala Penal entiende que la corte de apelación actuó adecuadamente. Es decir, con excepción del punto suplido por esta Segunda Sala, la corte de apelación respondió adecuadamente el recurso de apelación, sin violar ninguna norma procesal, sobre todo al examinar el valor otorgado por primera instancia a los medios de prueba de cargo, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, como erróneamente alega el imputado, de modo que esos aspectos deben ser desestimados.

4.34. Como respuesta a las críticas dirigidas contra los medios de prueba, esta Suprema Corte de Justicia debe precisar, una vez más, que son los jueces del fondo los están facultados para apreciarla y de esa valoración formar su criterio, en ese orden de ideas, estos tienen la plena

[15] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad de convencimiento de los hechos que resultaron acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno,[16] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

4.35. En otros términos, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.36. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha precisado innumerables veces que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[17]

[16] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[17] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.37. En conclusión, procede desestimar el tercer medio de casación propuesto, una vez rectificados los errores cometidos y suplidas las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[18]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[19] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

[18] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[19] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[20] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[20] *Ídem.*

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03684
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa número 32, sector Los Castillos, municipio La Victoria, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Alex, a través de su representante legal* [redacted]*, defensor público, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00232, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00232, de fecha 6 de junio del 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] (a) Alex, del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana y porte ilegal de arma de fuego, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y artículo 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de seis (6) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02340, del 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios expuestos en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor de dicho ciudadano, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *(a) Alex, por intermedio de su representante legal Lcdo.* [redacted]*, defensor público de la provincia Santo Domingo, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, declarar parcialmente con lugar el recurso de casación en cuestión; en tal virtud, casar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta. Segundo: Suspender de manera parcial y condicional la pena impuesta al recurrente* [redacted] *(a) Alex, condenarlo a una pena de cinco (5) años bajo la modalidad siguiente: dos (2) años en prisión en la cárcel de La Victoria, que es donde este actualmente se encuentra recluido, y suspender el resto de la condena aplicada, sometido a las reglas del juez de la ejecución de la pena, en virtud de lo que establece el artículo 241 Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Mantener un domicilio fijo; 2) Realizar 300 horas de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

trabajo comunitario; 3) Dedicarse a una lobar productiva (4) Abstenerse del Porte Ilegal de Arma de Fuegos y Blanca; 5) Obtenerse de Abuso de Bebidas Alcohólicas; 6) Abstenerse de Visitas Los Lugares Donde se encuentre la Victima, rebajar la multa a 5 mil pesos en efectivo; declarar las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de diciembre de 2024, toda vez que las argumentaciones del recurrente no trascienden de meras discrepancias subjetivas respecto de la valoración probatoria realizada por la jurisdicción a qua, sin demostrar la existencia de un vicio real de motivación ni la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, resulta forzoso concluir que la sentencia impugnada se encuentra plenamente ajustada al ordenamiento jurídico dominicano. La decisión cuenta con una motivación suficiente, razonada y congruente conforme a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y al respeto integral de las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, al no verificarse lesión alguna a derechos fundamentales ni vicios que tornen la sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada se manifiestamente infundada: (en franca violación de los artículos 426.3, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano; artículos 68 y 69 de la constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Del examen de la decisión recurrida y los motivos expuestos por la Corte a qua […] si bien no se consagran los vicios denunciados por el recurrente, la corte debió de tomar en cuenta el principio del artículo 2 del Código Procesal Penal dominicano, que consagra la solución de conflicto en cuanto al tercer medio de apelación propuesto por el recurrente […]. Frente al panorama y escenario planteado por el recurrente en su tercer medio de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la sanción impuesta de seis (6) años de prisión, ciertamente la corte a qua, en el presente cao hemos verificado que no tomo en cuenta factores a favor del imputado, quien cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación dela suspensión condicional de la pena, pues debió de tomar en consideración: a) lo declarado por el imputado que él fue a comprar 200 pesos de perico para uso personal como consumidor, b) su accionas posterior al hecho, c) debió también de tomar en consideración que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, d) Además de que, de acuerdo a lo decidido por el tribunal de juicio y lo confirmado por la corte, la pena impuesta es de seis años de reclusión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal 2, 339, 341-GPP, e) debió ponderar que el infractor se trata de una persona joven y la facultad de este reinsertarse a la sociedad, ya que es una persona factible de ser reformada y retornar a la sociedad de manera adecuada, f) el efecto futuro de la condena con relación al imputado [redacted], g) así como las condiciones reales del cumplimiento de la sanción impuesta, suspendiendo 4 años de la pena y el resto en prisión. […] el recurrente solicito de manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] […], en consecuencia modificar la pena en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en consecuencia condenarlo al recurrente [redacted], a una pena de cinco años de prisión, […]. La corte a qua no da opinión al respecto, incurre en omisión de estatuir, la alzada omitió responder y fundamental su propia decisión sobre este aspecto solicitado, en lo referente a la suspensión condicional de la pena. En ese mismo sentido, se queja el recurrente que con su actuación la corte vulnera la tutela judicial efectiva que debe primar en un estado de derecho e incumple los parámetros esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la motivación de las decisiones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó entre otras cosas, que:

> *[…] hemos visto que no guarda razón el imputado recurrente [redacted], cuando alude que el tribunal no se pronunció con relación a sus planteamientos en el juicio, pues hemos visto como el tribunal dejó contestadas cada una de sus conclusiones, habiendo indicado por qué no le acogió ni la absolución, por existir pruebas contundentes en su contra, ni la aplicación de la suspensión condicional de la pena pretendida, por no ajustarse el caso que nos ocupa, dentro de los casos en los que la ley permite la aplicación de tal paliativo judicial, con lo cual la corte esta conteste y por lo cual estos son unos planteamientos que le son desestimados, por ser carente de fundamento y sostén. […] Sobre la aplicación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspensión condicional, ya anteriormente nos hemos expresado, habiendo sostenido, como bien sostuvo el tribunal sentenciador, que en la especie el tribunal no lo impuso porque la sanción dispuesta sobre pasó los límites requeridos por el legislador para aplicar tal paliativo, con lo cual esta corte está conteste y porque, además, entendemos que en la especie no existen razones positivas para aplicarlo, ya que el imputado, aun cuando ha sido enrostrado en un hecho que se le comprueba tan fehacientemente, aún mantiene su negativa, lo que implica que aun el mismo no repara en el error cometido y que pretende seguir burlando el sistema de justicia y por lo tanto no es merecer para acogerle paliativos en su condena. Esta corte además, ha podido constatar respecto del tercer medio de apelación consistente en la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, que la pena impuesta al justiciable, es racional al hecho cometido y al daño causado a la sociedad, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, entendiendo en consecuencia que el tribunal a quo, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de

apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 31/10/2023 siendo las 5:20 horas de la tarde, el imputado [redacted], presento una actitud sospechosa al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional (P. N.), por lo que se le invito a detenerse mientras iba a bordo de la motocicleta marca Suzuki, sin placa.

b) Al imputado ser registrado le fue ocupando colgando en su hombro derecho una mochila marca Cron, de color negro con rosado, conteniendo en su interior la cantidad de diez porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, envueltas en fundas plásticas de color negro sellada con cinta adhesiva transparente, cincuenta y tres porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en recortes de fundas plásticas de color blanco, veintinueve porciones de un material rocoso presumiblemente crack, envueltas en recortes de fundas plásticas de color rosado con transparente, la suma de mil novecientos cincuenta (RD$1,950.00) pesos dominicanos, un arma de fuego de fabricación casera tipo chilena con dos cartuchos calibre 12mm., una balanza de color gris sin marca visible, un celular marca Motorola de color azul con negro y una tijera con el mango de color negro, razón por la cual fue arrestado en flagrante delito.

c) Al ser analizada la sustancia ocupada al imputado, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), la misma resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de (3.28) libras; Cocaína Clorhidratada, con un peso de (150.34) gramos; y cocaína base crack con un peso de (29.00) gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, por el recurrente, el cual argumento, en su único medio, en síntesis, que la corte no motivó adecuadamente la pena de seis años (6) de prisión ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en cuenta factores favorables al imputado, como su condición de infractor primario, su juventud, su posibilidad de reinserción social, la falta de antecedentes penales y que cumplía los requisitos para la suspensión condicional de la pena. Señala, además, que la corte incurrió en omisión de estatuir, ya que no se pronunció sobre la solicitud subsidiaria de modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, y en consecuencia condenar al recurrente a una pena de cinco años (5) de prisión, y aplicar la suspensión parcial de la pena. Finalmente, afirma que esta falta de motivación vulnera la tutela judicial efectiva y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales.

4.3. En cuanto a la supuesta falta de motivación, es justo precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[3], como ocurrió en este caso.

4.5. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía la aplicación de la suspensión condicional de la pena en este caso, pues las sanción dispuesta en contra del imputado [redacted] sobrepasó los

[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

límites requeridos por el legislador para aplicar tal atenuante, máxime cuando ha precisado la misma corte que, *la pena impuesta al justiciable, es racional al hecho cometido y al daño causado a la sociedad, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, entendiendo en consecuencia que el tribunal a quo, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos.*[4]

4.6. De modo, que esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de una falta motivacional en el sentido argüido, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los motivos que llevaron a la alzada a rechazar la aplicación de la suspensión condicional de la pena que le fue requerida, pues valoró coherente y debidamente los aspectos procesales contenidos y exigidos por el Código Procesal Penal que impiden su aplicación cuando no se cumplen los presupuestos en él exigido, lo cual ha permitido a esta Corte Suprema determinar que, en la especie, la corte de apelación ha realizado una correcta aplicación de la ley.

4.7. De hecho, cabe reiterar que para que los órganos jurisdiccionales puedan suspender condicionalmente la ejecución de las

[4] Fundamento núm. 17 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penas, el artículo 347 de la norma penal adjetiva (antiguo artículo 341) exige *1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.*

4.8. Además, es oportuno advertir que, no basta con que concurran dichos elementos, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo *puede*, el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.9. Producto de lo expuesto, no es posible acoger el planteamiento del recurrente, no solo porque ordenar la suspensión condicional de la pena es una facultad, no una obligación del juez; sino también porque es indudable que respecto al imputado no concurren, como bien estableció la Corte *a qua*, uno de los elementos establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341) para ser beneficiado con la mencionada suspensión, este es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, pues la pena que conllevó el imputado tras haber sido hallado culpable en este caso es de seis (6) años, independientemente del fin de la sanción, del tiempo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión preventiva a que haya sido sometido o que se trate de un infractor primario.

4.10. En esas atenciones, luego de examinada la decisión impugnada, esta Sala ha constatado que la corte de apelación sí ofreció razones para rechazar las quejas expuestas por el recurrente en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, y la modalidad de cumplimiento de la misma, por lo que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales y respeto las normas convencionales, constitucionales y legales en ese sentido, por lo que procede desestimar el medio examinado, y las conclusiones presentadas en audiencia por el recurrente en ese sentido.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00475, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Duarte o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputadas, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por las imputadas [redacted] y [redacted] o [redacted], a través de sus defensas técnicas, [redacted] y [redacted], defensores públicos, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00040, de fecha once(11) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron denunciados por las recurrentes, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a las imputadas [redacted] y [redacted] o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistidas por un abogado de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizarlas notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00040, de fecha 11 de marzo de 2025, mediante la cual declaró culpables a las imputadas [redacted], [redacted] o [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fueron condenadas a cinco (5) años de reclusión, y rechazadas además sus solicitudes de variación de la calificación jurídica, del *quantum* de la pena y de la suspensión de la misma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00069, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia previamente indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia que luego de verificar los medios expuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien acoger y declarar con lugar el recurso modificando la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la suspensión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena de cinco (5) años de prisión, conforme lo establecen los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal, y el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo: Acoger las conclusiones subsidiarias que en él se vierten magistrados, las cuales versan de la manera siguiente: De manera subsidiaria, si entendiera esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo peticionado por el recurrente no es la solución correcta, declare con lugar el presente recurso y en consecuencia acoja el medio planteado, dictando directamente la sentencia del presente proceso y en razón de las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por el recurrente en casación, modifique la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el número 501-2025-SSEN-00137, ordenando la suspensión condicional de la pena cinco (5) años de prisión, ordenando que se cumplan seis (6) meses en prisión y cuatro años (4) seis meses (6) bajo reglas, conforme lo permiten los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal, y el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *o* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00137, dictada*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2025, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia a los artículos 173 y 399 del Código Procesal Penal vigente, logrando con ello sobre la base de los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en pruebas lícitas, claves y suficientes para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra de las recurrentes lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley, respetando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, amparado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes [redacted], [redacted] o [redacted], proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a una disposición de orden legal por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 341-41 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, las recurrentes expresaron, lo siguiente:

> *Las imputadas asumieron una defensa positiva, reconociendo hasta la saciedad lo desagradable y reprochable de su conducta [...] solicitando al tribunal la posibilidad de quedar en libertad bajo reglas producto de que no hubo situaciones novedosas de agresión ente las partes y el propio desistimiento tácito realizado por la víctima y testigo con relación al proceso en cuestión. La corte de apelación no acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena, erró al admitir que solo puede recurrirse a esta figura cuando la pena impuesta por el juzgador vulnere el principio de legalidad, lo que coartar la vía de impugnación que garantiza el doble grado de jurisdicción de quien entiende que cumple con los criterios constitucionales de reinserción y reeducación de las penas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario argumento de las recurrentes en este segundo aspecto, esta sala, ha comprendido que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra de las imputadas, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma. […] Así las cosas, como se evidencia de los textos up supracitados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de no suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en ninguna violación de la norma, por tanto no tiene ningún asidero jurídico el medio invocado por las imputadas en su recurso; en tal sentido esta sala desestima este único motivo recursivo, al no constatar los vicios invocados por las partes recurrentes. […] Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la misma normativa procesal penal concede a los jueces considerar al establecer que "el Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurran las siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad" (subrayado nuestro); es por esta razón que esta sala ha comprendido que el tribunal de juicio tenían el poder y la facultad, basado en ley, de imponer la pena que entendieran más ajustada, así como suspender o no dicha pena, tal como al efecto lo hizo en este caso. […] En ese orden, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (sent. No. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo". […] Tal como ya hemos manifestado en líneas anteriores de esta misma decisión, dicho tribunal impuso la pena dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Asimismo, como hemos señalado en otro apartado, el tribunal de primer grado al rechazar la solicitud de libertad condicional estableció que: "[...] sobre la aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal sobre la suspensión de la pena, al entender como justa y proporcional la que se hará constar en el dispositivo de la sentencia", con lo que esta alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comulga plenamente, ya que es esencial que las imputadas cumplan la pena privativa de libertad sin suspensión alguna para su reeducación y reinserción* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Las imputadas [redacted], [redacted] o [redacted], fueron condenadas a una pena de cinco (5) años de reclusión, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras ser declaradas culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reproches contra el fallo impugnado las recurrentes aluden la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal contenido en la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15; plantean su disconformidad con el rechazo de su pretensión de suspensión condicional de la pena, advirtiendo que la Corte *a qua* debió ponderar la defensa positiva asumida por ellas, quienes reconocieron lo reprochable de su conducta, no surgiendo, además, nuevas agresiones entre las partes, resaltando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además el desistimiento tácito de la víctima como elemento a ponderar. Señalan las recurrentes que la alzada de apelación incurrió en un error al fundamentar el rechazo de su solicitud en el hecho de que la pena aplicada cumple con el principio de legalidad, entendiendo que se coartó la vía de impugnación que garantiza el doble grado de jurisdicción de quien entiende que cumple con los criterios constitucionales de reinserción y reeducación de las penas.

4.2.1. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir como lo hizo, la corte de apelación reflexionó, en principio, que la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio contra las recurrentes era correcta, cumple con el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, además de que fueron tomadas en consideración las prescripciones del artículo 339 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, para su determinación, refrendando así tanto la sanción penal como la modalidad de cumplimiento impuesta contra las recurrentes. En adición, esa alzada reconoció que la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, por lo que su negativa o aplicación total o parcial no vulnera la normativa procesal penal que la regula, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escala legal establecida para el tipo penal juzgado, y es esencial que las recurrentes cumplan la pena privativa de libertad sin suspensión alguna para su reeducación y reinserción; por consiguiente, no lleva razón el recurrente en sus reproches al haber realizado la corte de apelación una adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del antiguo Código Procesal Penal, sin incurrir en las faltas denunciadas.

4.2.2. Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por las imputadas recurrentes en esta etapa procesal, resulta oportuno recalcar que conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.2.3. Sobre el particular, esta alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[1]

4.2.4. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio, que resultó

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste a las imputadas recurrentes [redacted] y [redacted] o [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, tras haber sido declaradas culpables de cometer los tipos penales de asociación de malhechores, intento de homicidio y porte ilegal de arma blanca, en contra de la víctima [redacted], resultando condenadas al cumplimiento de cinco (5) años de prisión, sanción penal que, conforme aprecia esta alzada, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de las imputadas al haber agredido ambas a la víctima con armas blancas; atendiendo además a los daños ocasionados a la víctima, quien conforme al certificado médico legal núm. 57177, de fecha 14 de junio de 2024, sufrió heridas en el antebrazo izquierdo, cara externa del tercio medio que debieron ser suturadas, trauma contuso acompañado de edema y abrasión en el cuello, cara posterior; ponderando igualmente, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social y reeducación de su conducta antisocial durante el tiempo de reclusión; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión

condicional de la pena ante la inexistencia de razones que motiven la variación de la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.5. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00439
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, a través de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00135, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted]*, parte imputada, al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00135 el 31 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 332-1 y 333 del Código Penal, modificado por la ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 letra d) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso sexual, en perjuicio de su hija menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de 10 salarios mínimos.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la

Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00114, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el 26 de febrero de 2026.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00336, de fecha 22 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado por los motivos expuestos, de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia viola el principio de legalidad procesal, derecho de defensa y la seguridad jurídica. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Corte entienda que existen pruebas que dan lugar a la casación presentada, el juzgador ordene un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a ratificar la sentencia de primer grado que respeto al suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso por lo que no se verifica agravio que dé lugar a casación* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *CAMBIO DE CRITERIO DE LA CORTE DE APELACION DE DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.* ***Segundo Medio****: VIOLACION AL PRINCIPIO DE INCONGURENCIA PROCESAL Y DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 336 DEL C.P.P.* ***Tercer Medio:*** *MALA VALORACION DE LAS PRUEBAS* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *1) RESULTA: Que en la sentencia No. 627-2023-SSEN-00304 dictada por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, los jueces de la Corte A quo emitieron el criterio de que los Jueces, de Oficio, no pueden cambiar el tipo penal si no han advertido en el curso del proceso, a las partes a los fines de esta preparar su debida defensa basado en lo previsto por el artículo 321 del Código procesal Penal. De no hacerlo así, la sentencia dictada por el tribunal de Primer grado resultaría nula, y se deberá ordenar el descargo del imputado, cosa esta que no fue hecha en el presente caso [...] RESULTA: Si observamos el presente caso, al señor [redacted] se le acusa de haber violado el artículo 332. 1 y 332.2 del Código Penal, y el artículo 396 inciso B del código del menor. Esa calificación jurídica se colocó, tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio. ¿Que acontece honorables jueces?, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata estableció que no se podía aplicar el artículo 332.1 y 332.2 Código Penal, y el artículo 396 inciso B del código del menor, porque en las pruebas que fueron aportadas, en ningún momento se pudo comprobar que hubo violación sexual agravada, que es el incesto, previsto en los artículos antes mencionados, pero el tribunal, haciéndolo igual como lo hizo en la sentencia 272-02-2022-SSEN-00135 de fecha 12 de Octubre del año 2025, condena al recurrente a 10 Años de Prisión por supuesta agresión sexual agravada, en virtud de lo que prevé el artículo 333, ya que quien presuntamente hizo la agresión sexual, fue su padre. Ahora bien, dicho artículo NUNCA fue colocado ni en la acusación ni en el auto de apertura a Juicio, omitiendo dicho tribunal mencionar el articulo y evitando que el recurrente y su representante se defendieran de dicho tipo penal, resultando sorpresa de que se hablara de manera oficiosa de un tipo penal, sin haber cumplido con el mandato del artículo 321 del Código Procesal Penal, y perimirle a las partes defenderse de dicha acusación violentando de manera directa el derecho de defensa del hoy imputado. 2) RESULTA: Que la corte de apelación baso su fallo en un tipo penal que ni siquiera estaba admitido en el auto de apertura a juicio de este proceso, pero mucho menos en la acusación presentada por el ministerio público, violentando a todas luces el principio de Correlación entre acusación y sentencia, el cual se encuentra en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano […] RESULTA: que los jueces de la Corte A quo pasaron por alto nuestros argumentos sobre el recurso de apelación, de que fuimos acusados según la acusación del ministerio Publico, por los tipos penales previstos en los artículos 332-1 y 332-2 del código penal dominicano y el articulo 396 literal B de la ley 136-03, del código del menor de la Republica Dominicana, no apareciendo en ningún lado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, el tipo penal previsto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, violentando nuestro derecho de defensa […] RESULTA: Que lo más grave aún, es que la corte A quo tampoco dio motivos de porque rechazaba o no admitía nuestros argumentos de violación a la incongruencia procesal prevista en el artículo 336 y al principio de legalidad previsto en el artículo 321de [redacted] la constitución de la república en el artículo 69 punto 14. Lo que hace a su sentencia también carecer de motivos, ya que está claro magistrados, tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio, que el tipo penal por el cual condenan al imputado no estuvo advertido ni presente en esas piezas procesales. 3) RESULTA: Que el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia, le resto valor a las pruebas aportadas por el imputado, al punto de no tomarlas en cuenta en lo absoluto. RESULTA: Honorables magistrados que ante el plenario se pudo demostrar que conforme al relato factico y las pruebas aportadas, no existía violación a la ley del código del menor en su artículo 396 ordinal B, y mucho menos, violación a los artículos, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, pues el imputado [redacted], en ningún momento intento siquiera agredir sexualmente a su hija menor de edad. Como se puede apreciar honorables jueces, a través de las declaraciones ofertadas por la esposa del imputado, la madre uterina y la abuela de la niña, las señoras CHANEL [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] estas aseguran que la menor vivía con su abuela, que la misma estudia en un centro de jornada extendida, el cual opera de 7:00 AM a 4:00 PM, y que por demás el señor [redacted], trabajaba en un hotel, cumpliendo jornadas de más de 12 horas, situación está la cual es bien sabida que es normal en el área de Turismo, razón por la cual su jornada laboral de 9:00 AM a 11:00 PM, le impedía al mismo convivir y/o compartir mucho tiempo con la

menor, por lo que no se pudo probar la presencia del recurrente con la menor, estando a solas ambos en casa, pero aún más honorables, su propia madre, es decir su madre uterina, estableció que la menor le confeso, que ella dio declaraciones de tal manera, en principio, porque se sentía celosa de su padre, porque este le daba más atenciones a sus hermanos; lo cual no es raro honorables magistrados, pues existe a esa edad una conducta, la cual en psicología se le conoce como complejo de Electra, que es el amor excesivo que una niña muestra hacia su padre, el cual la puede llevar en determinado momento a mentir; esto está altamente comprobado dentro del área de la psicología infantil […] pero tanto los tribunales de primer grado como de la corte de Apelación desnaturalizan las declaraciones en base a presunciones de ellos, sin establecer que prueba del proceso los lleva a esas conclusiones, lo cual no es posible conforme al máximo de la experiencia y de la lógica bajo la cual deben fallar los jueces en virtud de los articulo 172 y 173 del Código procesal penal […] al final de la entrevista de fecha 11 de Agosto del 2022, la menor dice que siempre que su papa la tocaba era en la habitación de ella. Es claro honorables, que el tribunal a quo erró al emitir una sentencia condenatoria basándose solamente en entrevistas contradictorias entre sí y en su mera intuición. Pero más aún, la propia menor dice que estas declaraciones las hizo producto del celo que sentía por sus hermanos a causa del poco afecto que recibía de su papa, ya que vivía con ellos, mientras que a ella la tenía viviendo en casa de su abuela, este acontecimiento se puede probar mediante la carta que enviare la menor a su abuela, la cual fue corroborada por su abuela en audiencia y por su propia madre uterina [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *5.-En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en la constitución, y al artículo 321 del Código Procesal Penal; advierte esta alzada que si bien, en la sentencia impugnada no se hace constar que en el curso de la audiencia el tribunal de primer grado haya advertido al imputado sobre la nueva calificación jurídica; sin embargo, esta Corte advierte que el Ministerio Público le dio de manera provisional al hecho la calificación jurídica por violación a los artículos 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 y 333 y literales C y D de la ley 24-97, solicitando una pena de diez (10) años de prisión y una multa de diez (10) salarios mínimos, y en ese orden, el tribunal de juicio estableció que dicha pena se ajusta a la legalmente establecida, en virtud de quedó demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado [redacted], es culpable de los artículos 332-1, 333 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, y artículo 396 literal B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de Incesto, Agresión Sexual y Abuso Psicológico en perjuicio de una menor de edad; 6.-En ese orden, esta alzada es de criterio que el tribunal de juicio obró correctamente al otorgar la referida calificación jurídica respecto de los hechos; puesto que el presente proceso se trata de Incesto, Agresión Sexual y Abuso Psicológico, y tomando en cuenta que la pena mayor al tenor de la parte in médium del artículo 333 letra d) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es de Diez (10) años, en relación a la que dispone el artículo 396 de la ley 136-03, cuya pena es de tipo cerrado, el tipo penal dispuesto es menos lesivo para el imputado. 7.-En este caso, al momento de valorar los delitos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incesto, agresión sexual y abuso psicológico, el tribunal consideró las penas establecidas tanto en el Código Penal como en la Ley 136-03, dado que esta última contempla una pena cerrada (sin margen de reducción o aumento); que al aplicar el artículo 333 del Código Penal la cual establece una pena máxima de diez años, esto refleja la aplicación de un tipo penal que en consecuencia favorece al imputado en comparación con el que contempla una pena cerrada, resultando que el imputado no será sancionado con una pena más severa, lo que sin duda es más favorable para el imputado; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la calificación jurídica adoptada por el tribunal no solo se ajusta a los hechos probados durante el juicio, sino que también respeta los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, garantizando así el debido proceso y la correcta aplicación del derecho penal. En virtud de las consideraciones antes expuestas procede desestimar el medio invocado. 8.-En lo que respecta el segundo medio, relativo a la mala valoración de las pruebas; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el Tribunal de Juicio efectuó una adecuada y fundada valoración de los medios de prueba ofrecidos por la defensa, en tanto consideró debidamente su contenido y alcance, concluyendo con acierto que los mismos no lograron desvirtuar los hechos imputados ni generar duda razonable respecto de la hipótesis acusatoria; que si bien en la entrevista que se le realizare a la menor en fecha 02 de Junio del 2022, la misma expresó que la primera vez que su papá la tocó, ella tenía 9 años y que cuando él le hacía eso la desnudaba y la ponía en la cama de él; y que en la entrevista realizada en fecha 11 de Agosto del 2022, la menor expresa que la primera vez que su papá la tocó ella tenía 10 años, que cuando su papá la tocaba siempre lo hacía en la habitación de él en horas de la tarde o de la noche; sobre esa circunstancia, advierte esta alzada que no obstante, esta aparente diferencia, tales circunstancias no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen una contradicción sustancial, sino una ampliación en la narrativa de los hechos, lo cual es común en víctimas menores de edad, especialmente en contextos de violencia sexual, donde el proceso de verbalización puede ser progresivo y condicionado por factores emocionales, psicológicos y contextuales. 9.-Es importante destacar que el testimonio de una víctima menor de edad debe ser valorado con especial sensibilidad y conforme a los estándares de protección de los derechos de la niñez, reconociendo que la forma en que se expresan los hechos puede variar sin que ello implique falta de veracidad o inconsistencia. 10.-En este caso, ambas declaraciones describen conductas de naturaleza sexual atribuibles al imputado, y no se excluyen entre sí, por lo tanto, en el caso de la especie no se configura la incorrecta valoración de los medios de pruebas. 11.-En esa línea discursiva, en lo que respecta a los testimonios y pruebas documentales a descargo aportados por la defensa, este tribunal considera que los mismos han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo establece la normativa procesal penal. En lo que respectan los testimonios de [redacted], Chanel [redacted] y [redacted] carecen de valor probatorio suficiente. En particular, la señora [redacted], madre de la víctima, intentó desacreditar el relato de su hija, pese a antecedentes que indican que la menor de edad fue dejada al cuidado de su padre y abuela. Las declaraciones de los propios testigos a descargo confirman que ambos vivían cerca y que la menor de edad frecuentaba el domicilio de su padre. Por su parte, la señora [redacted], madre del imputado, ofreció una versión que se considera poco creíble, basada en suposiciones sobre el motivo de la denuncia. Finalmente, el testimonio de Chanel [redacted], pareja del imputado, presenta contradicciones respecto al lugar de residencia de la menor, lo que debilita su afirmación de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusado no pudo tener contacto con ella. En conjunto, estos testimonios no logran generar duda razonable para desvirtuar los hechos imputados. 12.-Que contrario a lo aducido por el recurrente, con los medios de pruebas a cargo, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted]*, fue la persona que abusó sexualmente de su hija menor de edad de iniciales* [redacted]*., cuya menor de edad indicó que ella tenía 10 años de edad cuando su padre la tocaba, que eso pasó como 10 u 11 veces, estableciendo que eso pasaba en la casa de su padre, indicando que cada vez que eso pasaba era en su cama y algunas veces lo hacía en la cama de él, que cuando eso sucedía no había nadie en la casa, que la última vez que él la tocó ella estaba viendo televisión y él la llamó para la habitación, en el momento que sucedía eso él le decía que no le dijera a nadie que si no él se iba a matar. En virtud de las consideraciones antes expuestas procede desestimar el medio invocado. 13.-En ese orden, los hechos descritos se subsumen en la infracción de Agresión Sexual Incestuosa, así como el Abuso Psicológico, que lo constituyen las previsiones del artículo 332 numeral 1 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal b de la Ley 136-03* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos presentados por el recurrente en el primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por su íntima relación, se infiere que, desde su óptica, la Corte *a qua* entró en contradicción con su propia sentencia y lesionó el derecho de defensa del recurrente, toda vez que, el tribunal de primer grado varió la calificación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídica dada a los hechos, que inicialmente fue de violación a los artículos 332. 1 y 332.2 del Código Penal; y 396 letra b), de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por el ilícito de agresión sexual, descrito en el artículo 333 del Código Penal, sin permitir al imputado debatir dicha variación, en violación al artículo 321 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 327, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). Sostiene el recurrente que dicha variación de la calificación violenta a todas luces el principio de correlación entre acusación y sentencia descrito en el artículo 336 del antiguo Código Procesal Penal y que los jueces de la Alzada pasaron por alto.

4.2. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua*, para desestimar el anterior planteamiento indicó que, si bien en la sentencia impugnada en apelación no se evidenciaba que el tribunal de primer grado haya advertido al imputado sobre la nueva calificación jurídica; el Ministerio Público le dio de manera provisional al hecho la calificación contenida en los artículos 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 y 333 literales c) y d) de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, por lo cual solicitó una pena de diez (10) años de prisión y multa de diez (10) salarios mínimos. En ese orden, el tribunal de juicio estableció que dicha pena se ajustaba a la legalmente establecida, en virtud de que quedó demostrado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de toda duda razonable que el imputado [redacted] es culpable de haber violado los precitados artículos 332-1 y 333 del Código Penal y 396 literal b) de la indicada Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de incesto, agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de su hija, menor de edad.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada dejó por establecido que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgar la referida calificación jurídica respecto de los hechos, puesto que en el presente proceso fue comprobado el incesto, la agresión sexual y el abuso psicológico, donde el tribunal *a quo* consideró las penas dispuestas tanto en el Código Penal como en la precitada Ley núm. 136-03, todo lo cual se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, garantizando así el debido proceso y la correcta aplicación del derecho penal.

4.4. En esa tesitura, se pudo constatar por la lectura de la sentencia impugnada que contrario a la denuncia del recurrente [redacted], este estuvo debidamente informado de todas las actuaciones ocurridas antes, durante el juicio y en fase de apelación, y que por tanto, no se produjo indefensión en su contra, ya que ha ejercido una defensa efectiva respecto del mismo hecho histórico por el que fue investigado, remitido a la justicia y debidamente juzgado; es decir, en el caso concreto no ha resultado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sorpresiva la variación de la calificación, al punto de vulnerar el derecho de la parte imputada de requerir otra estrategia de defensa.

4.5. Es importante acotar para lo que aquí interesa, que si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (antiguamente artículo 321 del Código Procesal Penal) prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación solo puede ser censurada en casación, cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías de este relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, ya que no se varía la esencia ni la naturaleza del hecho contenido en la acusación; en esas atenciones, entendemos que la Corte *a qua* no incurrió en violación alguna al proceder con la variación de la calificación jurídica, la cual fue propuesta desde el inicio del proceso por la parte acusadora, y de la cual el imputado y actual recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse.

4.6. En ese mismo orden, frente al alegato del recurrente de que la indicada variación de la calificación jurídica violenta el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correlación entre acusación y sentencia, conviene precisar que, la aludida correspondencia[1] debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra*, *extra* o *citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa[2]; lo que ha sido observado por la Alzada, contrario a la aseveración del recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.7. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en el tercer medio aduce el recurrente que en el caso se incurrió en mala valoración probatoria, toda vez que, se les restó valor a las pruebas aportadas por el imputado, al punto de no tomarlas en cuenta, mientras que, de las pruebas aportadas por el acusador público, no se demuestran los tipos penales

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235.
[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos, pues el imputado [redacted] en ningún momento intentó siquiera agredir sexualmente a su hija menor de edad. Sostiene el recurrente que a través de las declaraciones ofertadas tanto por la esposa del imputado como la madre de este no se pudo probar la presencia del recurrente con la menor, estando a solas ambos en casa, mientras que la menor entró en contradicción con sus propias declaraciones.

4.8. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por agresión sexual de carácter incestuoso y abuso psicológico en perjuicio de su hija de 11 años, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.9. En esa tesitura, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica fueron valorados en su verdadero contenido y alcance; sin embargo, no lograron desvirtuar los hechos imputados ni generar duda razonable respecto de la hipótesis acusatoria.

4.10. También señaló la Alzada, respecto de la aludida contradicción en el testimonio de la propia víctima, que si bien en la entrevista que se le realizara a la menor en fecha 2 de junio de 2022, esta expresó que la primera vez que su papá la tocó ella tenía 9 años y que cuando él le hacía eso la desnudaba y la ponía en la cama de él; mientras que en la entrevista realizada el 11 de agosto de 2022, la menor indicó que la primera vez que su papá la tocó ella tenía 10 años, que cuando su papá la tocaba siempre lo hacía en la habitación de él en horas de la tarde o de la noche; esa aparente diferencia no constituye una contradicción sustancial, sino una ampliación en la narrativa de los hechos, algo común en víctimas menores de edad, especialmente en contextos de violencia sexual, donde el proceso de verbalización puede ser progresivo y condicionado por factores emocionales, psicológicos y contextuales.

4.11. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció que el testimonio de la menor agraviada se corroboró entre sí y con el resto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales debatidas en el juicio oral y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso; y determinar que en el caso concreto *el imputado* [redacted]*, fue la persona que abusó sexualmente de su hija menor de edad de iniciales* [redacted]*., cuya menor de edad indicó que ella tenía 10 años de edad cuando su padre la tocaba, que eso pasó como 10 u 11 veces, estableciendo que eso pasaba en la casa de su padre, indicando que cada vez que eso pasaba era en su cama y algunas veces lo hacía en la cama de él, que cuando eso sucedía no había nadie en la casa, que la última vez que él la tocó ella estaba viendo televisión y él la llamó para la habitación, en el momento que sucedía eso él le decía que no le dijera a nadie que si no él se iba a matar*[3] [*sic*].

4.12. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como

[3] Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2025, Pág. 10.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.13. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[4] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.15. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestima el medio analizado por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00439
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Msb/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00280
Rec. [redacted] o Wander
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0235

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Wander, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en el sector Guachupita, frente al destacamento del distrito municipal de Angelina, municipio [redacted], provincia Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, actualmente recluido en la cárcel pública La Fortaleza Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o Wander, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00117, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se elimina el ordinal segundo de la decisión y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante [redacted] y/o Wander del pago de las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00117, del 26 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted] y/o Wander, como autor de agresión sexual incestuosa, en violación a los artículos 330, 332-1 y 333.C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de iniciales Y. I. representada por Nini Pie, condenándolo a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02330 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Wander, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Luego de verificar los medios interpuestos en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales que en él se vierten en favor de dicha ciudadana recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al fondo: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00366, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones: Si este honorable Suprema Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Justicia entiende acoger el recurso dicte directamente su sentencia y condene a la recurrente Wadnely Abuson: "Primero: Que sea declarada culpable la señora [redacted], a cumplir una pena de tres (3) años de prisión condicionada de la siguiente manera, el tiempo que tiene en prisión a la fecha de emitir su sentencia y el tiempo restante a realizar una labor social una vez al mes por espacio de dos (2) horas en el cuerpo de bombero de Cotuí", en virtud del principio de proporcionalidad y lesividad".

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado [redacted] o Wander, contra la sentencia penal núm. 203-2025 SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto del 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana*".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; artículos 330, 332-1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez y magistradas [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castro y María G. Garabito Ramírez. Cuenta con el voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] o Wander propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 332 ordinal 1 y 333 Letra C, del Código Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, Numeral 3 del CPP). [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Por lo que la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, confirmando la decisión emitida por el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, limitándose hacer formulas genéricas, sin dar respuesta al medio propuesto por el recurrente [redacted], dejando al recurrente con más dudas que respuestas y lo podrán comprobar en el numeral 20, de la Pág. 11 de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366. […] Cuando le establecimos a la Corte a qua, nobles*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces que el proceso seguido al ciudadano [redacted], condenado a sufrir una pena de 10 años de prisión donde en ningún lado con las pruebas aportadas al juicio, se probó que los hechos fueron cometidos por el recurrente, como establecen los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano. A que se le estableció a la Corte a qua, que la labor de subsunción al tipo penal es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. El juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *Honorables magistrados la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido a la ciudadana [redacted], situación que se verifica en los numerales 13 a 19, de las págs. 7 a 10 de la decisión recurrida, donde nos quieren dar la razón y no, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. […] Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. Por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso "carece de fundamento", ya que, de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos externados por la alzada la sentencia recurrida con respecto a la impugnación del actual recurrente identifica:

> *16. En contestación al primer motivo no tiene razón el apelante puesto que el a quo no incurre en error en la valoración de la prueba no existe ninguna incapacidad de la menor para proporcionar una declaración objetiva y confiable, no es cierto que al declarar durante su entrevista ante Cámara Gessel, la psicólogo le realizara preguntas de verificación a la menor de edad [redacted]., para evaluar su nivel de percepción y capacidad de respuesta, y que la menor de edad denotara un comportamiento con falta de comprensión de la situación y de las preguntas que se le hacían denotaron afectación a su objetividad y confiabilidad de su declaración en ningún momento quedo, pues no quedo evidenciado que la menor carece de capacidad necesaria para discernir entre la verdad y la mentira de manera consistente, no se creó una duda razonable sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veracidad de sus declaraciones, no existió una falta de pruebas y de testigos por el contrario además de las declaraciones de la menor ante Cámara Gessel, las cuales fueron acogidas por el a quo por ser coherentes y precisas apreciación que esta Corte no tiene nada que reprocharle al a quo por cumplir con lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre apreciación probatoria, ante el a quo la acusación también aporto el informe pericial psicológico de fecha 19-7-2023, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., la agraviada, que luego de su valoración el a quo comprobó que: 1- Que la menor de nacionalidad haitiana fue sometida a actos de abuso sexual cometido en su contra por su padrastro Wander Divisen de nacionalidad haitiana, en la que se destaca abuso y sufrimiento sicológico, físico y sexual a través de la penetración en múltiples ocasiones. 2- Algunas vulnerabilidades destacadas en la victima son; su edad, su procedencia extrajera, sus vulnerabilidades por desconocimiento e inmadurez por la edad. 3- A la menor [redacted]. no se le aplico pruebas psicológicas, pero se han encontrado los siguientes síntomas; la menor actualmente muestra alguna alteración del sueño y del apetito, sentimientos de enojo al agresor, está sosteniendo pensamientos e imágenes molestosas del evento de abuso dado, sentimientos de tristeza, miedo, muestra poco interés en las cosas que antes te gustaba hacer todos atribuidos a los motivos que han sido objeto de denuncia.17. Y también los jueces se fundamentaron en el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 19-7-2023, el cual demostró que la menor de iniciales [redacted]., había sido abusada sexualmente, pues en el mismo se hizo constar que la niña presenta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evaluación médica genital forense a nivel de membrana himeneal signos de manipulación sexual reciente, himen integro, lo cual le permitió al tribunal comprobar los hechos relatados por la menor de edad eran ciertos y veraces pues se corroboraron con cada medio probatorio aportado por la acusación. 18. En consecuencia, las pruebas testimoniales de la menor de edad de iniciales [redacted]., escuchada mediante entrevista en Cámara de Gessell, en razón de ser precisas, coherentes narran detalladamente como acontecieron los hechos, el informe pericial psicológico de fecha 19-7-2023 practicado a la menor de edad, así como el contenido del certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forences (Inacif), de fecha 19-7-2023, son pruebas que resultan suficientes en los hechos que se le imputan al encartado, así las cosas la Corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en el hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima junto a los demás implicados, establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados. 19. En torno a lo que alega el recurrente que en la página 4 de la sentencia se evidencia un error significativo en la apreciación de los hechos por parte del tribunal al atribuirle al imputado declaraciones que no son lo que realmente manifestó, porque dichas declaraciones son inexactas y no reflejan fielmente sus palabras porque el declaró "que era inocente de esas cosas que me están acusando que él nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

he hecho cosas así porque yo soy un hombre que siempre vivo trabajando y llego tarde y cuando uno llega así solo quiere dormir yo soy inocente de esas cosas...", y que como respaldo de la veracidad de lo expresado por el imputado adjuntó el acta de la audiencia del juicio de fondo donde en la página 2 se encuentra claramente su declaración de inocencia evidenciando así la falta de correspondencia entre lo declarado y lo consignado en la sentencia, alegando que el apelante que por ello la valoración de las pruebas testimoniales y documentales fue contraria a las reglas de valoración establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin embargo, conforme lo que disponen los artículos 101 y 195 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a declarar en cualquier momento del procedimiento, sus declaraciones no constituyen un medio probatorio sino un medio para su defensa el hecho de que no consten todas sus declaraciones no significa que el a quo ha incurrido en error en la apreciación de las pruebas establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues ha quedado establecido anteriormente la correcta apreciación por parte del tribunal de la única prueba testimonial presentada al proceso la entrevista en Cámara Gessell de la menor de edad de iniciales [redacted]., abusada sexualmente por el propio imputado donde quedó demostrado por su propio testimonio, el certificado médico instrumentado a dicha menor de edad por el Inacif y el Informe psicológico instrumentado a la referida menor de edad que el imputado abusó sexualmente a su hijastra mientras esta se encontraba sola acostada en la casa donde residían, quien tenía en ese entonces 10 años de edad, le quitó el panti y abuso de ella y le puso el pene en su parte íntima y eyaculo, conforme lo declaró la menor de edad, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probó, además que este hecho ha sido corroborado por el Certificado médico emitido por la [redacted], execuátur No. 473-10, médico legista Gineco-obstetra de la Provincia Sánchez Ramírez, en el cual la niña presenta a la evaluación médica genital forense a nivel de membrana himeneal signos de manipulación sexual reciente. himen integro. En consecuencia, se demuestra una acertada apreciación probatoria en cumplimiento de las reglas de apreciación probatoria contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, verificándose que las denuncias del apelante son injustificadas y carentes de base legal por lo cual se desestima el primer motivo. 20. Contrario a lo que sostiene el apelante el a quo no ha vulnerado la ley no ha aplicado erróneamente el artículo 332 ordinal 1 del Código Penal, sino que ha aplicado correctamente esta disposición al abuso sexual a un menor por el tipo penal de incesto, porque el imputado está relacionado con la menor por el primer grado de afinidad en línea ascendente al existir un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., por tanto, la Corte esta conteste con el voto de la mayoría de los jueces de la Suprema Corte de Justicia de que la pareja consensual de la madre de un menor de edad tiene un grado de afinidad con dicho menor de edad, lo que lo enmarca dentro de las previsiones del artículo 332 ordinal 1, del Código Penal, porque jurídicamente la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales, esta tipología de uniones, las denominadas parejas consensuales se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 que establece: la unión singular y estable entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la le[redacted]or lo que en la especie no ha sido un hecho controvertido que el imputado era pareja consensual de la madre la menor de edad agraviada, en su relato se ha referido al imputado como su padrastro, en efecto el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho por esa razón se castiga ese ilícito con altos niveles de severidad, pues el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado, por tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente por carecer de fundamento, por tanto, existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente con la menor de edad agraviad lo que lo enmarca dentro del artículo 332 numeral 1 del Código Penal, por lo cual se desestiman las denuncias del apelante en el segundo motivo. 21. Lleva razón el apelante en el tercer motivo denunciado puesto que incurre en falta de motivación cuando condena al imputado al pago de una multa de RD$100,000.00 pesos sin justificar las razones para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imponer una sanción de esta naturaleza en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que el ministerio público solicita tal condena y sin que ninguno de los tipos penales por los que declaró culpable al imputado conllevaba condena al pago de multa, razón por la cual procede declarar con lugar el recurso en virtud de lo previsto por el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, eliminar el numeral segundo lo cual se verá reflejado en el dispositivo de la decisión y confirmar los demás aspectos de la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su primer medio de casación el recurrente denuncia la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada e inobserva normas legales y constitucionales, pues utilizando fórmulas genéricas deja al recurrente con más dudas que respuestas. Señala cuestionó a la Corte *a qua* la condena de diez (10) años de prisión, pues se le impuso pese con las pruebas aportadas al juicio no se probó él cometiera los hechos, como establecen los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, como tampoco que se verifiquen los presupuestos que exige la norma para su aplicabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2 Respecto a la crítica esgrimida sobre la carencia de suficiencia probatoria para determinar su responsabilidad en la agresión sexual incestuosa atribuida es pertinente enfatizar ha sido sostenido consistentemente por esta Sala[1] que en la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

4.3 Conectado a lo anterior, es oportuno asentar el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.4 De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala constata la Corte *a qua* no ha incurrido en carencia de fundamentación alguna, sólo se precisa observar el fallo para comprobar el análisis que realizó al recorrido agotado por el tribunal de instancia en los hechos reconstruidos, que evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio el que, tal como determinó la alzada, resultó suficiente y sólido para establecer, fuera de toda duda, su responsabilidad penal en agredir sexualmente de forma incestuosa a la menor de diez años edad de iniciales Y. I., hija de su pareja.

4.5 Conclusión que se obtuvo al otorgar credibilidad al testimonio de la menor de edad de iniciales Y. I., por lo clara y precisa en la identificación del procesado recurrente como su *padrastro entró a su habitación mientras ella se encontraba acostada, le quitó el panti, le puso el pene en su parte íntima y eyaculó;* testimonio coincidente con los hallazgos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detectados tanto en el informe médico legal[3], como psicológico[4] realizados en cuanto a las acciones de agresión sexual efectuadas por el encartado [redacted] o Wander; por consiguiente, la dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condenatoria determinada por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones por el recurrente, conllevando su rechazo.

4.6 A los fines de solventar lo refutado por el recurrente referente a que no verifican los presupuestos para su aplicabilidad que exigen los artículos 332 ordinal 1 y 333 letra c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

4.7 Contrario a lo que sostiene el recurrente y así lo particularizó la dependencia de apelación, en el presente caso se aplicaron de forma correcta las normas sustantivas aludidas, pues la causa de imputación de [redacted] o Wander y por la que fue juzgado, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, agravada por el vínculo de familiaridad

[3]El certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 19-07-2023, indica: 1-Niña presenta a la evaluación médica genital forense a nivel de membrana himeneal signos de manipulación sexual reciente. Himen íntegro.
[4]Establece el informe pericial psicológico de fecha 19-07-2023 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), muestra alteración del sueño y del apetito, sentimientos de enojo al agresor, está sosteniendo pensamientos e imágenes molestosas del evento de abuso dado, sentimientos de tristeza, miedo, muestra poco interés en las cosas que antes le gustaba hacer.

existente entre víctima e imputado como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.8 Así, de esta Sala en su composición mayoritaria ha sostenido que la pareja consensual del padre o madre una persona menor de edad tiene un grado de afinidad con dicho menor de edad, lo que lo enmarca dentro de las previsiones del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal, porque jurídicamente la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales, esta tipología de uniones, denominadas parejas consensuales se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55.

4.9 En esas atenciones, como ha sido criterio sustentado también por el voto mayoritario de esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[5]; que se persigue salvaguardar los mejores

[5]Ver sentencias números 16 de fecha 13 de abril de 2005 y [redacted]-SSEN-00492 del 31 de mayo de 2021, entre otras dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la Corte *a qua*, toda vez que existe, como se dijo, un grado de familiaridad como resultado del hecho controvertido de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal.

4.10 De todo lo expresado en las líneas anteriores, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una [redacted] (10) años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala por mayoría de votos, es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y que no implique acto de penetración sexual alguno, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el aludido artículo 333 del Código Penal; en consecuencia, palpablemente la aplicación de la citada [redacted] (10) años para el tipo penal que en él se tipifica, es la derivación jurídica como autor de esa conducta, sanción legítima y proporcional, atendiendo a la gravedad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y a las circunstancias del tipo penal definido; por todo lo cual procede la desestimación de lo argüido, por carecer de pertinencia y oportunidad.

4.11 Continuando con el análisis del recurso, en su segundo medio de casación, el recurrente afirma la decisión resulta manifiestamente infundada, pues la alzada al tomar su decisión incurre en la falta de motivación, ya que no motivó en hecho y en derecho su decisión, sin dar la más mínima respuesta a los medios propuestos por el recurrente, limitándose a establecer lo mismo que el tribunal de instancia, los que rechazó sin dar una justificación, violentando lo que establece el debido proceso en la Constitución y el Código Procesal Penal.

4.12 En cuanto a la crítica formulada resulta pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[6] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

[6]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.13 Atendiendo a estas puntualizaciones y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba no lleva razón el recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que demuestra que realizó un estudio serio del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente.

4.14 En ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó, como se estableció, una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo el procesado [redacted] o Wander realizó acciones de agresión sexual contra la menor de edad de iniciales Y. I., hija de su pareja consensual, determinándose su responsabilidad penal en el ilícito de agresión sexual incestuosa, más allá de toda duda razonable; por lo que

carece de sustento lo alegado, siendo procedente desestimar el segundo medio analizado.

4.15 Finalmente, para esta Sala no existen ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] o Wander, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Wander, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] o Wander del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00280
Rec. [redacted] o Wander
Fecha: 26 de febrero de 2026

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 17 de julio de 2023, en el sector Guachupita, distrito municipal Angelina, municipio [redacted], el imputado [redacted], quien era la pareja sentimental de Nini Pie, abusó sexualmente de su hijastra menor de edad de iniciales [redacted]., mientras esta se encontraba sola acostada en la casa donde residían. La menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años, le manifestó a su madre, que el imputado entró a su habitación mientras ella se encontraba acostada, le quitó el panti, le puso el pene en su parte íntima y eyaculó.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 8 de septiembre de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre Nini

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pie, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00117, de fecha 26/9/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 330, 332-1 y 333.C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre Nini Pie, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, que declaró con lugar el recurso y eliminó el ordinal segundo de la decisión recurrida y confirmó demás aspectos, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, entró a su habitación y mientras se encontraba acostada le quitó el panti, le puso el pene en su parte íntima y eyaculó.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de*

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los

legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en

[10]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333. C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Vc

Exp. 595-1-2022-EPEN-00587
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0166

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por el Licdo.* [redacted]*, Defensor Público del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 970-2025-SSEN-00093 de fecha 03/04/2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: EXIME al imputado recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copiade la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2025-SSEN-00093, de fecha 3 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66, 67 y 75 párrafo I de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y sus Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02346, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de este; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00587
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios propuestos en el recurso de casación, y se acoja tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00418 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de comprobar la existencia de la falta de motivación y de estatuir al momento de responder la solicitud de la defensa técnica, proceda a acoger la suspensión total de la pena conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Penal dominicano, bajo las condiciones que determine esta honorable sala. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de la corte de apelación que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación compuestos por jueces distintos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por* [redacted]*, en virtud de que no contiene dicha sentencia ninguno de los vicios o medios endilgados de manera convencional, constitucional o legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 17, 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta directa sobre los principios reguladores sobre la falta de motivación, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales por no contar con una motivación adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted], de violar los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 66, 67 y 75 párrafo I la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; y, en consecuencia, lo condenaron a cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de RD$50.000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano; verificando la Corte que, para establecer culpabilidad del imputado en el hecho, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. [redacted], quien dirigió el allanamiento que le fue practicado al imputado en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su residencia, y quien en sus declaraciones las cuales se transcriben íntegramente en la sentencia, explicó la forma y circunstancias en la que se realizó el allanamiento en presencia del imputado y precisó la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento; además le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por [redacted], [redacted] la DNCD, que también participo en el allanamiento; y quien en sus declaraciones, al igual como lo hizo el testigo anterior, coincidió en precisar al forma y circunstancias en que se realizó el allanamiento en la vivienda y en presencia del imputado, y la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento; declaraciones estas que corroboran las demás pruebas documentales, periciales, materiales y graficas aportadas por el órgano acusador como fueron, la orden judicial número 595-1-2022-SAUT-01274, de fecha 15/06/2022, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, la cual autorizó el allanamiento en la residencia del imputado; el Acta de Allanamiento levantada en fecha 24/06/2022, por el magistrado Procurador Fiscal que lo dirigió, en la cual se hace constar la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento; el Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2022-07-13-005802, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se hace constar, que las cuarenta y dos (42) porciones de polvo blanco ocupada resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 84.07 gramos; y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porción de vegetal ocupada resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 34.62 gramos; una bitácora fotográfica donde se observa la cantidad de las drogas; así como las armas de fuego, teléfonos y dinero ocupados en el allanamiento; y finalmente, una (01) arma de fabricación casera tipo chilena y dos (02) cápsulas, 9 milímetro; un (01) celular marca Rio, color negro, una (01) pistola eléctrica de 12,000k voltios y un (01) celular Samsung de color negro; pruebas testimoniales, documentales, pericial, materiales y graficas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir ningún tipo de contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa; siendo también evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, de que los jueces del tribunal a quo incurrieron en falta de motivación de la sentencia, por carecer de fundamento se desestima. 9. Del estudio de la sentencia recurrida la Corte también verifica, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena en el numeral 22 establecieron lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado, además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación y su entorno social, razones que hemos valorado al momento de la imposición de la pena, sin detrimento de la valoración de la gravedad del ilícito endilgado"; todo lo cual, pone en evidencia, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dichos jueces ofrecieron motivos fundados para la imposición de la pena, la cual estimaron que era la más justa y proporcional al hecho cometido; comprobándose además, que hicieron una correcta interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena; criterios, que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del todo o nada, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. 10. En cuanto al alegato de que los jueces del tribunal a quo no se refirieron en cuanto al pedimento de suspensión condicional de la pena que hicieron, incurriendo en falta de motivación e inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal; esta Corte ha sido reiterativa en precisar, que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad impuesta a un imputado, aun cuando este cumplan las condiciones requeridas por dicho artículo, ya que su otorgamiento es una facultad de los mismos; por lo que, en el caso de la especie, es lógico colegir que si los jueces del tribunal a quo no dispusieron dicha suspensión, es porque dentro de su facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estimaron que no procedía; posición que también comparte esta Corte; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamentos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, inobservando disposiciones constitucionales y legales, al carecer de una motivación adecuada y suficiente, pues a entender de quien recurre, dichos juzgadores no respondieron de manera suficiente lo planteado por su defensa en su recurso de apelación, que no le garantizó su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, incurriendo así en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) .

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. En ese sentido, es menester establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.4. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el mismo al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal,[4] no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y la participación de este en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de

[2] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencia penal número 203-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, Pág. numeral 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales como las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. [redacted], *quien dirigió el allanamiento que le fue practicado al imputado en su residencia, y quien en sus declaraciones las cuales se transcriben íntegramente en la sentencia, explicó la forma y circunstancias en la que se realizó el allanamiento en presencia del imputado y precisó la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, así como también las armas de fuego, dinero y celulares que también se ocuparon en dicho allanamiento,* que por igual fueron escuchadas las declaraciones del señor [redacted], la DNCD, *que también participó en el allanamiento; y quien en sus declaraciones, al igual como lo hizo el testigo anterior, coincidió en precisar la forma y circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que se realizó el allanamiento en la vivienda y en presencia del imputado, y la cantidad aproximada y presumiblemente los tipos de drogas que se ocupó, declaraciones que fueron corroboradas con otros medios probatorios tales como: 1. Orden judicial[5]; 2. Acta de Allanamiento[6]; 3. Certificado de Análisis Químico Forense[7], entre otros medios de pruebas, en virtud de los cuales fue posible establecer la responsabilidad del imputado [redacted] en los hechos al indicar que a este se le realizó un allanamiento en [redacted], casa sin número, construida en block y aluzinc, techada de zinc, pintada de rosado con verde, donde se le ocupó en el piso, entre otras cosas, una (01) funda plástica, color blanco, conteniendo en su interior cuarenta y dos (42) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína, envueltas en pedazos de fundas plásticas color blanco, con un peso aproximado de ochenta gramos (80 grs), una (01) funda plástica color rojo con rayas transparentes, conteniendo en su interior un vegetal verde, presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de treinta y cinco punto cero gramos (35.0 grs.), una (01) pistola eléctrica color negro, de

[5] orden judicialnúmero595-1-2022-SAUT-01274, de fecha 15/06/2022), expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega
[6] Acta de Allanamiento levantada en fecha 24/06/2022, por el magistrado Procurador Fiscal.
[7] Certificado de Análisis Químico ForensenúmeroSC2-2022-07-13-005802, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12,000 voltios, fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultando ser: cuarenta y dos (42) porciones Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de ochenta y cuatro punto cero siete gramos (84.07 grs.) y una (01) porción de Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de treinta y cuatro punto sesenta y dos gramos (34.62 grs.); elementos de prueba que resultaron suficientes para probar ante el tribunal de juicio la acusación y determinar su responsabilidad penal, por lo que el tribunal de juicio procedió a declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículos 66, 67 y 75 párrafo I la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y sus Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6 De lo anterior se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular que *[…] Que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisos su decisión […]; por lo que se verifica que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.7. En adición a lo anterior, es oportuno señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las que se acuerda una determinada estimación;[8] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.8. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la

[8] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria.

4.10. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el mismo.

4.11. Sobre lo impugnado en apelación en lo referente a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[9]

[9] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[10] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[11]

4.13. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, las cuales fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que *la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana,* y que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que

[10] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena de cinco (5) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.14. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración […] *las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado, además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación y su entorno social, razones que hemos valorado al momento de la imposición de la pena, sin detrimento de la valoración de la gravedad del ilícito endilgado* […],[12] proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el

[12] Ver apartado 3.1. de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de cinco (5) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues el delito que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general.

4.16. En cuanto a la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena, esta Sala de Casación del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación advierte que la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva en el sentido señalado, lo cual se constata en el numeral 10 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, puntualizando, además, que comparte el criterio del tribunal de juicio, cuando indica que *en el caso de la especie, es lógico colegir que si los jueces del tribunal a quo no dispusieron dicha suspensión, es porque dentro de su facultad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimaron que no procedía, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 (Ley núm. 76-02) que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, comparado con los razonamientos expuestos por el tribunal de alzada resulta evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto a lo aquí analizado, no se advierte.

4.17. Que por igual esta Sede de Casación, precisa establecer que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. De acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso en particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que procedió a desestimar su solicitud de que le sea suspendida la pena de manera condicional.

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, razón que impide que pueda prosperar el único medio propuesto por el impugnante; por consiguiente, es desestimado y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en la audiencia sobre la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.20. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrente* [redacted]*, o* [redacted] *LEBRÓN, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EN CUANTO AL FONDO, rechaza el recurso de apelación recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el Sr.* [redacted] *o* [redacted] *LEBRÓN, contra la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-000044, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal (unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Condena al recurrente Sr.* [redacted] *o* [redacted] *LEBRÓN, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-000044 de fecha 24 de marzo de 2025, declaró la absolución a favor del imputado [redacted] o [redacted] (a) Jhon, o [redacted] o, [redacted] (a) Jhon. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil, condenó al imputado a la devolución inmediata de la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00), a favor del demandante y actor civil, cuyo monto fue recibido por el imputado demandado, sin que haya constancia de que lo haya devuelto ni haya justificado el objeto por el cual lo recibió, lo que se concretiza con el compromiso asumido por ante el Ministerio Público, en fecha 8 de abril de 2024, en la cual asumió frente al órgano investigador entregarle al acusador privado, hoy demandante civil, el día 8 de junio de 2024, un vehículo, de donde se establece que el imputado, ni ha entregado el vehículo ni ha justificado la suma antes indicada. En consecuencia, fue condenado al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a título de daños de carácter moral y económico, por haberse lucrado de manera injustificada con la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00), que le fueron entregados por el hoy acusador y demandante civil, según el recibo depositado y sometido al contradictorio en el tribunal.

1.3. En fecha 13 de noviembre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el memorial de defensa al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted].

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00046, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por los imputados, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y de la recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal a vosotros, honorable magistrado, que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por ser ajustado al derecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que sean admisibles y acogidas en todos sus partes, todas y cada una de las pruebas y documentaciones aportadas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositadas por el recurrente [redacted]. Anexas bajo inventario en el presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana declare con lugar el presente recurso de casación parcial y proceda a casar con envío la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, por consiguiente, enviar dicho proceso a una jurisdicción competente de igual jerarquía para conocer un nuevo juicio. Cuarto: En caso de que decida un dictamen directo acorde a sus atribuciones, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada en fecha 18 de septiembre de 20025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, anular el aspecto civil de la referida sentencia recurrida y confirme la absolución del imputado [redacted] por los motivos expuestos en el presente recurso, bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Que se acoja en todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes el escrito de la defensa, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que sea aceptado, como bueno y válido, el presente memorial de defensa, presentado por el Sr. [redacted], respecto del recurso de casación intentado por el Sr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025 según núm. de caso 2[redacted], número de solicitud 2025-R1132097. Por estar hecho en tiempo hábil y acorde a las normas procesales vigentes de la República Dominicana. Segundo: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación presentado por el Sr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025 según núm. de caso 2[redacted], numero de solicitud 2025-R1132097, por el mismo, no haber sido depositado en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, siendo así, contrario al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones de inadmisibilidad planteada, vamos a solicitar fallar como sigue: Primero: En cuanto a la forma, que sea aceptado, como bueno y válido, el presente memorial de defensa, presentado por el Sr. [redacted], respecto del recurso de casación intentado por el Sr. [redacted], en contra de la sentencia penal 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025, según núm. de caso 2[redacted], número de las pruebas de solicitud 2025-R1132097. Admitiendo y acogiendo, como buenas y válidas, todas y/o los documentos aportados, anexados bajo inventario, y que han de sustentar lo solicitado a esta distinguida corte de apelación, por estar hecho en tiempo hábil y acorde a las normas de la República Dominicana y procesales vigentes. Segundo: Que sea rechazado, en su totalidad, el recurso de casación presentado por el Sr. [redacted], en contra de la sentencia penal 627-2025-SSEN-00496, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de octubre de 2025 según núm. de caso 2[redacted], número de solicitud 2025-R1132097, por improcedente, mal fundado, carecer de sustentación en derecho, carecer de base de ley, demostrada la mala aplicación de la ley y el derecho. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente Sr. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Al Juez A-quo y a la Corte A-qua se le ha planteado que el relato fáctico de la acusación privada del caso de que se trata no cumple con las disposiciones del artículo 19 y 294 del Código Procesal Penad dominicano; puesto que, resulta ambiguo, confuso, al punto que es el propio Juez que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extraído unas consideraciones sobre el mismo; al extremo de que ha declarado sentencia absolutoria y retenido el aspecto civil por la existencia de una prueba escrita y/o recibo. Obvia el Juez A-quo que para el caso de que se trata al retener responsabilidad civil este debe sin lugar a dudas verificar y ponderar si la contratación o negocio realizado cumple con el voto de Ley; de aquí, que hemos planteado: que para el caso de ponderar aspectos civiles esto deben de enmarcarse en una venta condicionada o trueque entre partes y para poder retener la responsabilidad debió circunscribirse a la Ley No. 483 en sus numerales 1, 2 y 9 asunto este que no se hizo, máxime cuando el demandante o afectado es un abogado de data experiencia. Fijaos [redacted] Juez que el Juez A-quo abandona el aspecto penal y retiene el aspecto civil sin tomar en consideración el propio código civil; puesto que, la venta condicionada debe de ser por escrito, debe de estar registrada y especificada las condiciones para la ejecución en caso de incumplimiento. Asunto que no se hizo. Por lo que, no podría por seguridad jurídica y el debido proceso retener una responsabilidad civil con una mera prueba escrita (recibo) para el caso de venta condicionadas y/o permuta. De aquí, que el Juez A-quo ha incurrido en una errónea aplicación jurídica de un relato fáctico fallido y descartado en aspecto penales; por lo que, se ha inobservado sin lugar a dudas la ley No. 483 sobre venta condicionas, que es la Ley de aplicar para el caso en cuestión y por consiguiente al efecto de los incumplimientos de esta también debió de rechazarse en aspectos civiles. Máxime, en la página No. 10 de la Sentencia No. 627-2025-SSEN-00496 emitida por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación, en la cual esta descarta el marco de aplicación de la Ley antes indicada por el mero hecho de que se dictó sentencia absolutoria; por lo que, no se explica de donde entonces se retiene la responsabilidad civil en el marco de que Ley de manera específica Fijaos [redacted]s Jueces, que la Corte A-qua en cuanto al único medio del recurso de apelación, rechaza el medio planteado de inobservancia a los artículos y a la ley antes mencionada porque la acusación no se fundamenta en ello; pero que si retiene el aspecto civil por la violación a los artículos 405 del Código Procesal penal que prevé y sanciona el delito de estafa. De aquí, que consideró no analizar los textos que garantizan el derecho de defensa y la formulación precisa de cargos, contemplado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal; no obstante a ello, consideró en el marco de la aplicación del artículo 393 del CPP que las partes pueden solo impugnar las decisiones que le sean desfavorables; por lo que, entendemos que en el caso en cuestión al no tenerse la supuesta estafa no puede aplicarse de modo alguno, aspectos civiles respecto de ese artículo si fue rechazado. De manera específica, la Corte A-qua en el párrafo No. 10, página No. 11 de la sentencia atacada, hizo referencia que el imputado recibió la suma de Doscientos ochenta mil pesos dominicanos RD$280,000.00) de parte del acusador privado, suma no existe la más mínima constancia de que la haya devuelto: por lo que, al margen del descara o penal operado suscite un crédito civil a favor el acusador privado y demandante en atención que no ha habido contradicción, negación ni petición de reducción respecto de esa suma indicada. Erra la Corte A-qua; puesto que, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusador privado alega haber entregado dinero y un vehículo al imputado pero también alega este que el imputado le entrego múltiples vehículos e inclusive devolvió el que este le ha entregado; por lo que, la duda debe de favorecer al imputado; ya que, no han sido controvertidos ninguno de estos aspectos, por lo que, el imputado se ha defendido exclusivamente de una supuesta estafa, donde tampoco existe constancia que el acusador privado le haya devuelto los vehículos prestados. De aquí, que la informalidad de esta negociación aun cuando una de las partes es ducho en derecho no pueden prosperar; puesto que, lo que ha ocurrido es una especie de venta condicionada y permuta, sin registrar ni formal ni expresa; por lo que, retener un aspecto civil en el marco del articulo 405 porque no existe prueba donde recoja al devolución de dicho dinero cuando es el mismo acusador privado que alega que recibió cinco (5) vehículos; de aquí, que debe de ser anulada la sentencia de que se trata y concatenarse los agravios mencionado; puesto que, atentan con la seguridad jurídica y el debido proceso. […]. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 8.- En lo que respecta al medio de inadmisión propuesto por el recurrente en cuanto a la acusación penal formulada por la parte acusadora, no se trata de un ilícito penal sino de una negociación derivada de la Ley 483/1964, sobre venta condicionada de muebles; procede su rechazo, en razón de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Juez a quo dictó sentencia absolutoria sobre la acusación penal por la imputación de violación al Artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa, por lo que por interpretación y aplicación del artículo 393 in fine del Código Procesal Penal, "las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables", por consiguiente, la sentencia recurrida determinó en cuanto a la acusación penal la absolución del imputado por ende, la decisión en cuanto a la responsabilidad penal atribuida por la acusación le fue favorable y en consecuencia no susceptible de apelación. 9. En cuanto al único medio de recurso consistente en inobservancia a los artículos 294, 19, 118, 345, 53 del código procesal penal y la ley no. 483 de fecha 1989 sobre venta condicionada de bienes muebles, (artículos 1, 2 y 9), procede rechazarlo en razón de que, la acusación no se fundamenta en la violación a la Ley 483/1964, sobre venta condicionada de muebles, sino de la violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa donde el imputado fue descargado de la acusación penal, por lo que no procede analizar los textos que garantizan el derecho de defensa en cuanto a la acusación penal contra el imputado tales como los alegadamente inobservados según el recurrente: artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal sobre formulación precisa de cargos y presupuestos necesarios para la acusación penal, ya que como establecimos anteriormente, el recurso de apelación solo procede por los medios y en los casos expresamente establecidos en el CPP, y en ese sentido dispone el mismo artículo 393 del CPP que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, presupuestos que se derivan del principio de legalidad de los recursos consagrados en el ordinal 9 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69 de la Constitución que dice: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley"; en este caso el recurso del Sr. [redacted], o [redacted], se requiere que sea conforme, o sea que no contravenga o desconozca las condiciones o presupuestos que establece la ley para la validez de su recurso, que en el presente caso pretende se conozca su recurso contra una decisión que le es favorable como la sentencia que pronunció su descargo en cuanto a la acusación penal, cuando el referido texto del artículo 393 del CPP dice que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. 10. En cuanto a la condenación civil, la misma se fundamenta en que el Juez derivó de la valoración de las pruebas consistente en que un recibo de fecha 5 de octubre de 2020 firmado por el hoy recurrente donde consta que recibió la suma de RD$280,000.00 pesos de manos del hoy recurrido por concepto abono compra de vehículo de motor Kia Sorento 2015, cuya entrega se haría en diciembre, cuya obligación por parte del hoy recurrente no fue probada en virtud de lo que prevé el artículo 1315 del código civil, que establece en su segunda parte "el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", por consiguiente el Juez a quo estableció de manera correcta en el motivo 20 de la sentencia recurrida: "…la parte imputada demandada señor [redacted] y/o [redacted](a) Jhon", y/o [redacted] y/o, [redacted] (a) Jhon recibió la suma de doscientos ochenta mil pesos de parte del acusador privado, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; por lo que al margen del descargo penal operado, subsiste un crédito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil a favor del acusador privado y demandante, en atención que no ha habido contradicción, negación, ni petición de reducción respecto a esa suma de los doscientos ochenta mil pesos indicados". De la lectura de los motivos 20 al 22 de la sentencia recurrida se puede derivar que el Juez comprobó: a) la falta consistente en que el recurrente recibió la suma de RD$280,00.00 del recurrido, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; b) el perjuicio consistente en que el recurrido ha sufrido daños de carácter moral y económico al no recibir el efecto consignado en el recibo ni el dinero entregado; y el c) el vínculo de causa a efecto derivado en la demostración de que el perjuicio sufrido se debe a la falta cometida por el recurrente y demandado civilmente al no cumplir su obligación contenida en el recibo y no devolver la suma entregada por el demandante. Por lo que no se deriva la alegada inobservancia en la aplicación de los artículos 53, 118 y 345 del CPP cuyos textos facultan al Juez apoderado de una acusación penal decidir las pretensiones civiles incoadas de manera accesoria. 11. Que la parte recurrente pretende que el caso juzgado fuera decidido en el marco de la Ley 483/1964, sobre venta condicionada de muebles, sin embargo, los límites y alcance de las pretensiones derivadas de toda demanda en el ámbito civil no es al demandado que toca establecerlo sino al demandante, en este caso al acusador privado constituido en actor civil, por lo que procede desestimar las pretensiones del recurrente en este aspecto. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. La parte recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, precisa que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación del derecho al retener el aspecto civil de la acusación privada, a pesar de haberse dictado sentencia absolutoria en el ámbito penal. Refiere que el relato fáctico de la acusación no cumple con los requisitos de claridad y precisión exigidos por los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), resultando ambiguo y contradictorio, circunstancia que llevó al propio juez de fondo a descartar la configuración del ilícito penal. Alega, además, que la responsabilidad civil fue retenida sin una correcta verificación del fundamento jurídico de la relación alegada, basándose únicamente en una supuesta prueba escrita (recibo), sin analizar si el negocio jurídico invocado cumplía con las exigencias legales. El recurrente sostiene que, de existir una relación contractual, esta debía calificarse como una venta condicionada o permuta, regulada por la Ley núm. 483, la cual exige formalidades esenciales (documento escrito, registro y determinación clara de las condiciones), requisitos que no fueron observados en la especie. Asimismo, denuncia que el tribunal abandonó el análisis penal y retuvo el aspecto civil sin aplicar el derecho civil correspondiente, vulnerando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad jurídica y el debido proceso, pues una venta condicionada no puede sustentarse ni ejecutarse válidamente mediante un simple recibo. En consecuencia, el impugnante considera que, al haberse descartado el aspecto penal, también debió rechazarse el aspecto civil por inobservancia de la ley aplicable.

4.2. Continúa el recurrente argumentado que la Corte *a qua* descartó la aplicación de la Ley núm. 483 por el solo hecho de haberse dictado sentencia absolutoria, sin explicar de qué manera podía subsistir una responsabilidad civil sin ilícito penal ni contrato válido; a su juicio resulta contradictorio que la corte rechazara el medio de apelación por inobservancia legal, alegando que la acusación no se fundamentaba en dichas normas, y aun así mantuviera el aspecto civil apoyándose en el artículo 405 del Código Penal relativo al delito de estafa, el cual fue expresamente descartado. Finalmente, alega que la alzada incurrió en error al considerar como no controvertida la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00), para justificar un crédito civil, pese a las contradicciones del propio acusador privado, quien afirma haber entregado dinero y vehículos, pero también reconoce que recibió varios vehículos e incluso la devolución de lo entregado. Ante la ausencia de pruebas claras sobre la existencia de una deuda cierta y exigible, la duda debía favorecer al imputado. En esas atenciones el recurrente solicita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la anulación de la sentencia impugnada por violar la seguridad jurídica y el debido proceso, al retener indebidamente una responsabilidad civil sin base legal ni probatoria suficiente.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo 1- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.7. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que en lo que respecta al medio de inadmisión propuesto en apelación por el actual recurrente en cuanto a la acusación penal formulada en su contra, fundamentado en que no se trata de un ilícito penal sino de una negociación derivada de la Ley núm. 483/1964, sobre venta condicionada de muebles, la Corte *a qua* procedió a su rechazo, indicando que el tribunal de juicio dictó sentencia absolutoria sobre la acusación penal por la imputación de violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa, por lo que por interpretación y aplicación del artículo 393 parte *in fine* del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), aplicable al caso: *[…] Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*, por consiguiente, la sentencia recurrida en apelación determinó en cuanto a la acusación penal la absolución del imputado por ende, la decisión en cuanto a la responsabilidad penal atribuida por la acusación le fue favorable y en consecuencia no es susceptible de apelación; argumentos con los que esta Sala se encuentra conteste.

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Asimismo, indicó la Corte *a qua* que en cuanto al único medio del recurso, donde el imputado alegó inobservancia a los artículos 294, 19, 118, 345, 53 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 483 de fecha 1989, sobre venta condicionada de bienes muebles, (artículos 1, 2 y 9), procede su rechazo en razón de que, la acusación no se fundamentó en la violación a la indicada ley, sobre venta condicionada de muebles, sino de la violación al artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa donde el imputado fue descargado de la acusación penal, por lo que, el tribunal de segundo grado, consideró, de forma acertada, que no procedía analizar los textos que garantizan el derecho de defensa en cuanto a la acusación penal presentada contra el imputado, que según el entonces apelante fueron inobservados, artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal sobre formulación precisa de cargos y presupuestos necesarios para la acusación penal, puntualizando la corte, que el recurso de apelación solo procede por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Penal, y en ese sentido dispone el mismo artículo 393, que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables e indicó que dichos presupuestos se derivan del principio de legalidad de los recursos consagrados en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución que dice: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley". En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas atenciones, la corte precisó que en este caso el recurso del imputado, se requiere que sea conforme, o sea que no contravenga o desconozca las condiciones o presupuestos que establece la ley para su validez, ya que pretende que se conozca su recurso contra una decisión que le es favorable como la sentencia que pronunció su descargo en cuanto a la acusación penal, cuando el referido texto del artículo 393 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) dice que las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

4.9. En otro orden también indicó la Corte *a qua* que la parte imputada demandada recibió la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,000.00) de parte del acusador privado, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; por lo que al margen del descargo penal operado, subsiste un crédito civil a favor del acusador privado y demandante, en atención que no ha habido contradicción, negación, ni petición de reducción respecto a esa suma de los doscientos ochenta mil pesos indicados. Precisó además la corte que, de la lectura de los motivos 20 al 22 de la sentencia apelada se puede derivar que el Juez comprobó: a) la falta consistente en que el recurrente recibió la suma de RD$280,00.00 del recurrido, de cuya suma no existe las más mínima constancia de que la haya devuelto; b) el perjuicio consistente en que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrido ha sufrido daños de carácter moral y económico al no recibir el efecto consignado en el recibo ni el dinero entregado; y c) el vínculo de causa a efecto derivado en la demostración de que el perjuicio sufrido se debe a la falta cometida por el recurrente y demandado civilmente al no cumplir su obligación contenida en el recibo y no devolver la suma entregada por el demandante; ante estas comprobaciones el tribunal de segundo grado determinó, que en la especie no se deriva inobservancia en la aplicación de los artículos 53, 118 y 345 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), en razón de estos textos facultan al juez apoderado de una acusación penal decidir las pretensiones civiles incoadas de manera accesoria, como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.10. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], es conforme al derecho, en tanto que, tal y como ocurrió en la especie, donde si bien es cierto que no quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un daño a la parte querellante, el cual debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito se corresponde con lo que dispone el artículo 53 Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

4.11. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del tipo penal que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

4.12. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del anterior Código Procesal Penal, en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, de tal manera que, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.

4.13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.14. En esas atenciones al no constatarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada, con distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00496, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2014-02844
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] Espesa, núm. 122, sector Pueblo Nuevo, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la Licenciada* [redacted]*, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia Penal Número 371-03-2019-SSEN-00254 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00254, el 22 de octubre de 2019, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted], (Recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís Kosovo por otro hecho-Presente), dominicano, mayor de edad, (35 años de edad), comprometido, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-[redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales B, C y E, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación. Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública.* ***Tercero:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00002 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11 de febrero de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *En consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00123 de la fecha 26 de septiembre de 2022; en consecuencia, revoque la sentencia impugnada y dicte su propia decisión, emitiendo sentencia absolutoria en favor del mismo; de manera subsidiaria, sea ordenada una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en contra de la sentencia número 972-2022-SSEN-00123 del 26 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituye razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que la misma se encuentra debidamente motivada tanto en hechos como en derecho, y no se han violado derechos fundamentales, así como también las normas aplicadas en la decisión impugnada, se fundamenta en estricto respeto al debido proceso de ley y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez presentaron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del recurrente. […] Que las declaraciones de la víctima fueron dadas de manera genérica. Con relación a la misma tendremos que establecer lo siguiente: 1ro. Se trata de una declaración obtenida de una parte interesada en el proceso (víctima); 2do. Las declaraciones dadas por la víctima carecen de una formulación precisas de cargos cuestión esta para verificar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fáctico de la acusación; 3ro. Las declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba, que provenga de alguna fuente independiente; 4to. Resultada ser contradictorias con las pruebas documentales tendentes a corroboración; lo que carece de objetividad la investigación y recae en insuficiente tal prueba para comprometer la responsabilidad penal del señor* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que como motivación principal el A quo motivó estableciendo: "... y en ese sentido tenemos que este Órgano Jurisdiccional otorga entero crédito al testimonio ofrecido por la señora* [redacted]*, así como a los precitados elementos de pruebas periciales por haber esto resultado estos precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes..."(Numeral 20. página 9, de la sentencia atacada)". […] 9.- Con el testimonio de la víctima quien declaró: "El me ha hecho mucho daño a mí, me ha dado puñalada, me agarró los cabellos, me cortó la cara, eso pasó en Pueblo Nuevo, tuve una relación como de siete años con él, hace tres que nos separamos, cuando vivía con él nos daba golpes a mí y a su mamá, ella lo tapa, ese es un parásito en la sociedad, me pegaba los cigarrillos, me pegó con una cadena, me lisió un dedo, no se la fecha porque no se de letras, me quemaba los senos con cigarrillos endrogado,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *él se me apareció a las cinco de la mañana a matarme, yo estaba con mi pareja, me partió ahí en la cabeza con un pato de cerámica". […] 11.-Entiende esta segunda sala de la Corte, luego de examinar el recurso y sus quejas, y la sentencia apelada, que no tiene razón el recurrente, pues contrario a los señalado por él, las declaraciones de la víctima fue corroboradas por otros elementos de pruebas que refutan y refuerzan lo señalado por ella, tales como denuncias, certificado médico y evaluaciones psicológicas que rodean lo dicho por la testigo y víctima, las que analizadas en su conjunto, dicho fardo probatorio, es decir las pruebas documentales, periciales y testimoniales, que se discutieron en forma están estrechamente vinculados con los hechos juzgados y por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó establecido que el señor [redacted], cometió contra la señora [redacted], actos de violencia, física, verbal y psicológica.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de lo invocado por el recurrente se advierte que su reclamo contra la sentencia impugnada se centra en que a su entender esta es manifiestamente infundada por falta de motivos, ya que transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente; también cuestiona la valoración probatoria, específicamente, las declaraciones de la víctima por ser parte interesada, que no permite una formulación precisa de cargos, porque no establece cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos; que no se corrobora con otro medio de prueba y que resultan contradictorias con las pruebas documentales.

4.2. Sobre la queja de que la Corte *a qua* haya transcrito las motivaciones dadas por el tribunal de juicio; contrario a lo sostenido por el recurrente, esto no lesiona su derecho a recurrir, ya que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*,[1] lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

4.3. Ante la crítica de que se trata de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por esta alzada, en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.[2]

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio de la víctima, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de

[2]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[3]

4.5. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.[4]

4.6. En ese contexto, la Corte *a qua* determinó la existencia de una correcta valoración probatoria, donde observó que el tribunal de juicio le dio entero crédito no solo al testimonio ofrecido por la señora [redacted], sino también a los elementos de pruebas periciales aportados al proceso, por ser precisos, consistentes, concordantes,

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0017 de fecha 31 de enero de 2025. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024. SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. SCJ, Sent No 15, 8 abril del 2009, Bol. No 1181, p.579.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incontrovertibles y vinculantes; quedando demostrado que la víctima señaló al imputado [redacted] como la persona que cometió en su contra actos de violencia en razón del género, física, verbal y psicológica, lo cual se corroboró con los demás elementos de pruebas documentales.

4.7. Que contrario a lo estipulado por el hoy recurrente [redacted], las declaraciones de la víctima establecen con precisión el tipo de violencia que este ejercía mientras convivían como pareja en Pueblo Nuevo y también describe las lesiones que le produjo varios años después de haberse separado, en las cuales se aprecia el lugar, la fecha, la hora y las condiciones en que se produjeron; procediendo el Ministerio Público a formular los cargos que, a su entender, conllevaban los hechos que le fueron narrados y que se recogieron en las actas de denuncias emitidas, procediendo a calificarlos como violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras b, c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4.8. De conformidad con lo argumentado, esta Sala considera que el cuadro fáctico descrito en la acusación y los eventos que en ella se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recalcan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten los ataques dirigidos contra la víctima por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, verbal y psicológicas en su contra; ejercidas porque el encartado se sentía en una posición de superioridad en razón de su género.

4.9. En ese tenor, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.[5]

4.10. En ese sentido, la víctima describe las acciones del imputado determinan el patrón de conducta violenta en contra de la víctima (artículo 309-2 del referido código), así como las agravantes que se desarrollaron durante el conocimiento del fáctico, esto es, las violencias

[5] Énfasis es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que causen un grave daño corporal a la persona, como lo es la herida que le causó en la frente; que el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; observando en este caso el uso de un arma blanca, con la cual la herido en otras ocasiones; cuando se acompañen con amenazas de muerte, como se evidencia en la sentencia de primer grado del informe psicológico (artículo 309-3, letras b), c) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97).

4.11. En esa tesitura, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en el caso presente el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 24 de marzo de 2014 la víctima [redacted] denunció que fue maltratada física y psicológicamente por [redacted]. Posteriormente, la víctima denunció que en fecha 6 de junio de 2014, a las 6:30 p. m., se encontraba en la residencia del imputado [redacted], ubicada [redacted], y este sin mediar palabras la agredió físicamente, dándole golpes en varias partes del cuerpo y la agredió con un arma blanca tipo cuchillo hiriéndola en la cabeza, al mismo tiempo que la agredía verbalmente, la víctima salió corriendo hacia el hospital [redacted] y Báez, donde se apareció el imputado y fue detenido por los agentes policiales que se encontraban en el lugar.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b), c) y e) del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar acompañado de grave daño corporal, porte de arma que no conlleva intención de matar y amenaza de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00254, el 22 de octubre de 2019, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 2022, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como: Denuncia de fecha 24 de marzo de 2014 interpuesta por la víctima [redacted], denuncia de fecha 06 de junio de 2014 interpuesta por la víctima [redacted], reconocimiento médico núm. 2895-14, de fecha 06 de junio de 2014, realizado a la víctima [redacted], informe psicológico sobre valoración de riesgo, de fecha 27 de marzo de 2014 realizado a la víctima y el testimonio de la señora [redacted] (víctima); determinó que en la especie quedaron probados los hechos descritos en la acusación, a saber: *La víctima* [redacted], *por razón de la violencia que ejerce su pareja sobre ella, interpuso una denuncia en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) y se le otorga la orden de arresto No. 2527-2014, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la cual no fue ejecutada inmediatamente. En fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

catorce (2014), aproximadamente a las seis horas y treinta minutos de la tarde (6:30 PM), la víctima [redacted], se encontraba en la residencia del acusado [redacted], ubicada [redacted], el acusado sin mediar palabras agredió a la víctima físicamente, dándole golpes en varias partes del cuerpo y la agredió con un arma blanca tipo cuchillo hiriéndola en la cabeza, al mismo tiempo que la agredía verbalmente, la víctima salió corriendo hacia el hospital [redacted] y Báez, donde se apareció el acusado y agentes policiales que se encontraban en el lugar lo detuvieron. En virtud de los hechos más arriba narrados, fue debidamente ejecutada en contra del acusado [redacted], la Orden de Arresto No 2527-2014, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), siendo las doce horas de la noche (12:00a.m.), para luego leerles sus derechos constitucionales.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado [redacted], de violar lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales B, C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "Violencia contra la mujer en razón de su género y violencia intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de cinco (05) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3, literales B, C y E, que contemplan el tipo penal de "violencia intrafamiliar agravada", no obstante, en el caso se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[6]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,*

[6] Resaltado nuestro

basada en su género[7]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos

[7] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, como erróneamente sostienen mis pares, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud del cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3, , literales B, C

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y E del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
FB/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01096
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes el mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00093, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***Tercero:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00093, el 22 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la destrucción de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00134, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se ha declarado con lugar el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ciudadano [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidas las conclusiones vertidas en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declare con lugar el presente Recurso de Casación y por vía de consecuencia anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal A del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida, procediendo a declarar al ciudadano [redacted] no culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, al evidenciarse las irregularidades de las actuaciones, donde obtuvieron esta información por una fuente de entero crédito y no se levantó acta como lo dispone el artículo 273 del Código Procesal Penal y además por no cumplir con el artículo 177 del referido Código, que dispone que cuando se trata de una investigación ya iniciada esta tiene que estar supervigilada por el Ministerio Público, situación que no se dio y además al evidenciarse la rotura de la cadena de custodia por trasladar el vehículo de una ciudad a otra sin ninguna razón justificada, por esto se debe dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra Tercero: De manera subsidiaria, sin renuncia a las conclusiones principales que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio distinto al que dictó la decisión condenatoria en cuestión, por ser necesario realizar una nueva valoración de la prueba dentro del marco de las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el respecto [sic] a la inmediación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal B del Código Procesal Penal Dominicano. Cuarto: Revisar cualquier cuestión de índole procesal, legal o constitucional que no fuere planteada en el presente recurso [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, toda vez que la Corte ha hecho una correcta motivación de su decisión en observancia del principio de legalidad y no se verifica vulneración alguna a derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en el escrito contentivo de su recurso de casación.

2.2. Según dispone el artículo 150 (antiguo 148) de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de prueba y la inmovilización de los fondos. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rebeldía o fuga del imputado.

2.3. A su vez, el artículo 151 (antiguo 149) de nuestra normativa procesal vigente, faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

2.4. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la imposición de medida de coerción formulada contra el imputado en fecha 15 de julio de 2019, al amparo de lo establecido en el precitado artículo 150 del Código Procesal Penal.

2.5. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, aproximadamente seis (6) años y siete (7) meses, es evidente que ha transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[1]

2.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el imputado recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 601-01-2019-SRES-00796, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el 15 de julio de 2019, al tiempo que el caso fue declarado complejo, decisión que fue recurrida en apelación el 3 de agosto del mismo año, por lo que, el 21 de agosto de 2019, fue emitida la decisión núm. 125-2019-SDEC-00163, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dispuso la variación de la prisión preventiva.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[2] declaró el estado de

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[3]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 2 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de apertura a juicio núm. 1137-2022-SACO-00079, el 12 de abril de 2022.

e. En ese orden, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte fue apoderado por oficio núm. 00278-2022, del 4 de julio de 2022, para conocer el juicio de fondo seguido a [redacted], y en fecha 5 de julio de 2022, el indicado tribunal fijó la primera audiencia del juicio para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue aplazada para citar testigos y fue fijada nueva vez para el 8 de noviembre de 2022, audiencia suspendida con la finalidad de conducir a los testigos y fijada nueva vez para el día 15 de noviembre de

[3] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022.

f. La audiencia anterior fue pospuesta por la apretada agenda del tribunal y fijada para el 18 de noviembre de 2022, aquí las partes presentaron sus alegatos finales y fue suspendida la audiencia para el 22 de noviembre de 2022, día en el cual se dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00093, cuya lectura íntegra se fijó para el 13 de diciembre de 2022.

g. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de mayo de 2023, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fijar audiencia para el día 31 de agosto del mismo año, llegado ese día se produjo la suspensión de la audiencia a solicitud de la defensa técnica con el fin de que se produzca la reposición de la audiencia y garantizar el derecho de defensa del imputado y se fijó una nueva fecha para el 5 de octubre de 2023, día en el cual la Corte *a qua* se reservó el fallo para pronunciarlo el 2 de noviembre de 2023, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida en apelación, siendo recurrida en casación por el imputado el 3 de septiembre de 2025.

2.8. Al margen de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[5]

2.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, es decir, desde el día en que se impuso la medida de coerción el 15 de julio de 2019 al día en que se produce la lectura de la presente sentencia, no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se

[4] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[5] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA. **Segundo Medio**: LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, VIOLACIÓN AL ART. 273 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En ese sentido, tal y como fue alegado por la defensa técnica del imputado, en su escrito de apelación y posteriores conclusiones al fondo, las que constan en la sentencia impugnada: "En cuanto al fondo, que esta honorable Corte declare con lugar el presente recurso de apelación y tenga a bien, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los vicios fijados por la sentencia recurrida, procediendo a declarar al ciudadano [redacted], no culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 Sobre Drogas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Sustancias Controladas, al evidenciarse las irregularidades de las actuaciones, donde obtuvieron esta información por una fuente de entero crédito y no se levantó acta como lo dispone el artículo 273 del Código Procesal Penal y además por no cumplir con el artículo 177 del referido Código, que dispone que cuando se trata de una investigación ya iniciada esta tiene que estar supervigilada por el Ministerio Público, situación que no se dio y además al evidenciarse la rotura de la cadena de custodia por trasladar el vehículo de una ciudad a otra sin ninguna razón justificada, por esto se debe dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Visto lo anterior, la Corte de Apelación, frente a las peticiones formuladas sobre la legalidad del registro, partiendo de que el motivo de registro se circunscribió a una fuente de entero crédito como causa probable, partir de la página 13 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación se circunscribe a desarrollar una respuesta que no va orientada al punto en cuestión, sino a justificar la motivación de la sentencia impugnada luego de hacer una mera transcripción de la sentencia de primer grado en su valoración probatoria individual, sin embargo, no desarrollan el punto neurálgico del recurso, que es determinar la correcta o incorrecta aplicación del art. 175 en cuanto a la CAUSA del registro, donde únicamente establecen […] En vista de lo anterior, la falta y errónea motivación convierten a la sentencia impugnada en un acto totalmente violatorio de los derechos del imputado, pues al confundir la Corte a quo el motivo del registro sobre la base de una CAUSA PROBABLE, con elementos propios del registro colectivo de personas regido por el art. 177 del Código Procesal Penal, implícitamente admite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho tribunal que al momento de la detención del imputado no existía ninguna razón para que los agentes decidieran detener un vehículo en movimiento, y sobre el cual practican un registro dentro de las permisiones legales de los casos que no requieren autorización judicial, pues la CAUSA PROBABLE, debe identificarse con anterioridad a la detención y proseguido registro, no así luego de practicada la actuación investigativa, donde en ningún momento dicha sentencia señala cual fue el comportamiento irregular advertido para entender necesario darle seguimiento al vehículo y posteriormente registrarlo […] Lo que indica que, la Corte a quo, nunca identifica en su razonamiento cual es la causa que habilita el registro, tal y como lo ha desarrollado este tribunal en su jurisprudencia constante, pues la apreciación de los motivos exigidos en el referido artículo 175, no puede concebirse como una circunstancia de apreciación subjetiva del agente que realiza la requisa, sino, que resulta indispensable, a fin de legitimar su accionar, que establezca en el acta que al efecto levanta, aun de manera sucinta, el por qué entendió que la persona requisada, hoy imputado, exhibía un perfil sospechoso. 2) *En el presente caso, la Corte aquo, aun sin mencionarlo en su sentencia hoy impugnada, de manera implícita, acoge como valido el motivo dado por el tribunal de primer grado sobre aseverar que la razón de la detención se justifica en una "fuente confidencial", pues esto es lo que afirma el agente actuante en el acta de registro de vehículo en donde se realiza el supuesto hallazgo de sustancias controladas, y corroborado en su declaración en calidad de testigo frente al tribunal, sin embargo, para motivar, no basta con referirse de manera mecánica a los motivos dados por el tribunal de primer grado, sino a realizar un juicio racional a los fundamentos del razonamiento aplicado […] Por tanto, la*

fuente anónima o confidencial, como fundamento de una actuación policial que genera una investigación y posterior registro, debe guardar especial importancia por esta alzada, ya que se trata de una de las actuaciones más peligrosas con relación al respecto de los derechos de cualquier ciudadano, pues se debe demostrar no solo el origen de la información, sino que el origen sea licito, donde la previsión de la norma busca eliminar la posibilidad de que la persona objeto de la denuncia, se vea expuesta a lo que llamaríamos una trampa orquestada por el interés de dañar. La intención del legislador al señalar la necesidad de que la fuente anónima o confidencial pueda ser recogida en un registro que sea identificable, con datos específicos sobre el medio utilizado, horario y detalles o características de la información suministrada sobre el objeto de la misma, es evitar que declaraciones emanadas de personas indeterminadas sean usadas como medio de prueba, atendiendo a la afectación que ello conlleva para los derechos de los procesados, principalmente en la imposibilidad del procesado de interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, de ejercer el derecho de confrontación, esto como garantía judicial del derecho de defensa, cosa que medianamente estarían cubiertas en caso de cabal cumplimiento del art. 273 anteriormente señado. Evidenciándose que la Corte aquo no señala ningún elemento propio de un razonamiento indispensable para la justificación de la confirmación de la decisión de primer grado, pues en su sentencia, no señala si en la sentencia de primer grado el agente confirma la fuente de información, si la recoge en algún registro, o si señala en dicho registro el día, fecha hora y medio utilizado, lo que pone al procesado en una situación de indefensión material, así como evidenciando una sentencia totalmente infundada en dicho aspecto trascendental, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo nulo el motivo del registro, todas las demás actuaciones conllevan las mismas consecuencias. Sobre el aludido art. 177 del Código Procesal Penal, al adentrarnos al espíritu del legislador, al diferenciar la figura de los registros colectivos de los registros personales de forma particular, se debe entender que el registro colectivo no constituye la denominada "redada" los cuales evidentemente se encuentran prohibidas en nuestra normativa procesal penal por aplicación del art. 175 del Código Procesal Penal, ya que constituyen registros indiscriminados sin ningún tipo de parámetro objetivo de individualización, siendo necesario expresar el motivo razonable para proceder a la detención de la persona y realizar un registro personal o de vehículo. Sin embargo, el registro colectivo busca realizar labores preventivas en lugares que por su naturaleza propia y de actividad excepcional, concurren grandes cantidades de personas, resultando necesario proteger la seguridad colectiva de los mismos, es por ello que el art. 177 del Código Procesal Penal manifiesta que estos registros son realizados de forma "excepcional y preventiva", en ese sentido, ha establecido el Tribunal Constitucional de Colombia al detallar supuestos y condiciones en las que la policía puede realizar registros de forma preventiva […] De lo anterior, partiendo de lo argüido por el recurrente ante el tribunal a quo, frente a la respuesta brindada, dicha Corte no solo ignora las previsiones del art. 273 del Código Procesal Penal, sino que también ignora deliberadamente dar una respuesta concreta a la necesidad de actuación de un representante del Ministerio Publico cuando existe una investigación ya iniciada, habiendo sido comprobado y denunciado ante esa alzada, que la intervención del fiscal se da una vez se solicita su intervención luego de iniciado el registro, lo que jamás podría legitimar la ilegalidad de la referida actuación […] [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *6.- Como se ha visto, el recurrente señor [redacted], cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado del testimonio de [redacted], donde cuestiona que previo al registro este y los miembros de la DNCD, no informaron al ministerio público sobre la realización de un registro colectivo, y no justifican porque el registro y posterior apertura de la caleta que tenía el vehículo no se realizó en San Francisco de Macorís por ser este el lugar donde se detuvo aparentemente al señor [redacted]. La Corte contrario a lo que expone el recurrente como fundamento de este primer motivo de impugnación ve que no lleva razón y que la valoración que hace el tribunal del primer grado se ajusta a los principios de contradicción y a la sana crítica, ya que valora de forma positiva el acta de registro de vehículo […] Continua dando respuesta el tribunal del primer grado a los cuestionamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica y expone, que: Con el acta descrita ha quedado ante el plenario como un hecho probado que el registro realizado al vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número [redacted], conducido por el imputado [redacted] (a) Mingo cumplió con los requerimientos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues se le hizo la advertencia al imputado de que se sospecha que en el vehículo ocultaba el ilícito relacionado con drogas y sustancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controladas y que éste al negarse a mostrarlo, por la sospecha que existía fundada en que se desplazaba en el vehículo con las mismas características que había sido denunciado como que transportaba drogas y sustancias controladas, así como el fuerte olor a estas sustancias que percibieron los agentes al momento de detenerlo, y la huida que emprendió al pedirle que se detuviera, fue requisado, estableciendo en dicha acta, que los agentes observaron una modificación extraña en el piso debajo de los asientos traseros, tipo compartimiento secreto (caleta), aunado a un fuerte olor a cocaína y heroína, encontrando en la parte del lado trasero derecho, específicamente detrás del asiento del pasajero ochenta y ocho paquetes de un material desconocido presumiblemente cocaína y heroína, envuelto en plástico color negro, forrado con cinta adhesiva transparente y marcado con una etiqueta color blanco, con un peso aproximado de 91.43 kilogramos, mientras que el otro extremo de la caleta estaba vacío […]declaraciones por la parte adversa a través del contrainterrogatorio. Como se observa el tribunal del primer grado da una respuesta razonada y razonable de la valoración y validez del acta de registro de vehículo; sin bien es cierto que los registros de personas y de lugares o cosas y que deben ser realizados al tenor de las disposiciones de los artículos 175 y 176 así como el 177 del Código Procesal Penal, este último dispone que cuando se trata de registro colectivo debe informarse previamente al ministerio público del lugar. Lo cual el testigo da motivo porque no fue informado el ministerio público de Duarte, sin embargo ante el cuestionamiento que hace el recurrente de la validez de dicha acta de registro, así como el acta de arresto porque ambas fueron levantadas en Santo Domingo, cuando las actuaciones tuvieron lugar en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; en este caso es un hecho no controvertido; primero: que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones tuvieron sus inicio en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; segundo: que una vez requisado el imputado [redacted] a este no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo los miembros de la DNCD, notaron un olor extraño dentro del vehículo conducido por el imputado; tercero: al requisar dicho vehículo notaron un compartimiento adicional debajo de los asientos e intentaron abrirlo no logrando su objetivo por la forma como está y el imputado se negó a abrirlo, por lo que se comunicaron con la dependencia de la DNCD de San Francisco de Macorís para ver si había la posibilidad de abrir el compartimiento aquí, ante la negativa contactaron al representante del ministerio público [redacted], el cual se trasladó a la sede central de la DNCD; tercero: que el vehículo conducido por el imputado [redacted] fue trasladado como se estableció a la sede central de la DNCD, este iba montado en dicho vehículo; cuarto: que una vez en Santo Domingo, se procedió con la apertura de la caleta, en presencia de los miembros de la DNCD, del representante del ministerio público y del imputado [redacted][...] 11.- Siguiendo el mismo orden, como ya ha sido establecido, que las actas de registro de personas se hacen constar por escrito, esta debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a hacerlo se hace constar esta circunstancia. Dicha acta debe ser llenada en el lugar del registro y si surge una circunstancia que impida o ponga en riesgo la seguridad tanto de los miembros de la policía o cualquier órgano que realice labores de investigación o de la o las personas registradas, puede ser llenada en el destacamento policial o sede del órgano que realice esta labor, haciendo constar en el acta el motivo por el cual fue necesario el traslado del lugar donde se efectuó la operación […] carece de la debida pertinencia y procede su

rechazo; criterio que ha sido asumido por la Corte en otros procesos, puesto que esto no le causó ningún agravio al imputado, ya que en todo momento estuvo presente, y fue trasladado a la ciudad de Santo Domingo en el mismo vehículo requisado, estuvo presente durante la apertura de la caleta y en presencia del representante del ministerio público de esta jurisdicción, quien se trasladó a la ciudad de Santo Domingo y en su presencia fue terminado el registro de vehículo y posterior llenado del acta de registro de vehículo y el acta de arresto flagrante […] relacionado con los hechos. Por tanto, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, ya que no ha habido una rotura de la cadena de custodia y el acta de registro de vehículo se realizó cumpliendo con la normativa procesal penal y garantizando el derecho del imputado, ya que éste en todo momento estuvo presente y pudo observar que lo hallado dentro del vehículo se corresponde con lo descrito en el acta de registro de vehículo, preservando de esta manera la cadena de custodia. puesto que el hecho de que el vehículo fuera trasladado a la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas estuvo justificado y fue debidamente detallado en el juicio al someter al contradictorio dicha acta la que se corrobora con la prueba testimonial sometida al debate. [redacted], establece, que: cuando un oficial actúa bajo la creencia objetivamente razonable, de que su conducta respeta los derechos fundamentales del afectado, aunque objetivamente los lesiones, ante ese escenario es innecesario la exclusión probatoria. Además, un elemento fundamental es que el contenido del acta de registro de vehículo ha sido corroborado con otros elementos de prueba tal como la prueba testimonial y la prueba georreferencial, debidamente admitida y valorada por el tribunal del primer grado [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

de derecho

5.1. El minucioso examen del primer medio formulado revela que el recurrente sostiene que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada por ausencia de motivación, dado que frente a las peticiones formuladas sobre la ilegalidad del registro del vehículo, partiendo de que el motivo de este se circunscribió a una "fuente de entero crédito" como causa probable, la corte de apelación no desarrolla el punto neurálgico del recurso, que es determinar la correcta o incorrecta aplicación del artículo 175 del Código Procesal Penal (actualmente 178 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25), en cuanto a la causa del registro.

5.2. De la exhaustiva lectura efectuada al fallo recurrido en casación, se verifica que la Alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de primer grado a los fines de validar el registro al que fue sometido el imputado y/o el vehículo conducido por este y en ese sentido estableció que *con el acta descrita ha quedado ante el plenario como un hecho probado que el registro realizado al vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número* [redacted]*, conducido por el imputado* [redacted] *(a) Mingo cumplió con los requerimientos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues se le hizo la advertencia al*

imputado de que se sospecha que en el vehículo ocultaba el ilícito relacionado con drogas y sustancias controladas y que éste al negarse a mostrarlo, por la sospecha que existía fundada en que se desplazaba en el vehículo con las mismas características que había sido denunciado como que transportaba drogas y sustancias controladas, así como el fuerte olor a estas sustancias que percibieron los agentes al momento de detenerlo, y la huida que emprendió al pedirle que se detuviera, fue requisado, estableciendo en dicha acta, que los agentes observaron una modificación extraña en el piso debajo de los asientos traseros, tipo compartimiento secreto (caleta), aunado a un fuerte olor a cocaína y heroína, encontrando en la parte del lado trasero derecho, específicamente detrás del asiento del pasajero ochenta y ocho paquetes de un material desconocido presumiblemente cocaína y heroína, envuelto en plástico color negro, forrado con cinta adhesiva transparente y marcado con una etiqueta color blanco, con un peso aproximado de 91.43 kilogramos, mientras que el otro extremo de la caleta estaba vacío[6] [*sic*].

5.3. Sobre el planteamiento de manifiesta falta de fundamentación, del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico precedente, se aprecia, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], que no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su

[6] Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, Págs. 11 y 12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación relacionadas con el registro y las causas para su ejecución; en ese tenor, no es reprochable el accionar de la Alzada debido a que, tal como esta Corte de Casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la desestimación de sus pretensiones, para lo cual explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

5.4. Prosiguiendo con el examen del recurso de casación, en el segundo de sus medios el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal (actualmente 277 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25), esto así porque acoge como válido el motivo dado por el tribunal de primer grado sobre aseverar que la razón de la detención se justifica en una "fuente confidencial", sin señalar si en la sentencia de primer grado el agente policial confirmó la fuente de información, si la recogió en algún registro, o si señaló el día, fecha, hora y medio utilizado. Enarbola el recurrente que la Corte *a qua* también ignoró dar una respuesta concreta a la necesidad de actuación de un representante del Ministerio Público cuando existe una investigación ya iniciada.

5.5. A través del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se ha podido verificar que frente a tal reproche la Corte *a qua* estimó que *las actuaciones tuvieron sus inicio en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; segundo: que una vez requisado el imputado* [redacted] *a este no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo los miembros de la DNCD, notaron un olor extraño dentro del vehículo conducido por el imputado; tercero: al requisar dicho vehículo notaron un compartimiento adicional debajo de los asientos e intentaron abrirlo no logrando su objetivo por la forma como está y el imputado se negó a abrirlo, por lo que se comunicaron con la dependencia de la DNCD de San Francisco de Macorís para ver si había la posibilidad de abrir el compartimiento aquí, ante la negativa contactaron al representante del ministerio público* [redacted]*, el cual se trasladó a la sede central de la DNCD; tercero: que el vehículo conducido por el imputado* [redacted] *fue trasladado como se estableció a la sede central de la DNCD, este iba montado en dicho vehículo; cuarto: que una vez en Santo Domingo, se procedió con la apertura de la caleta, en presencia de los miembros de la DNCD, del representante del ministerio público y del imputado* [redacted] [*sic*].

5.6. En aras de reforzar los razonamientos emitidos por la Corte *a qua* conviene precisar que el precitado artículo 277 de la Ley Orgánica que

[7] Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, Págs. 12 y 13.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguo 273 del Código Procesal Penal) dispone lo siguiente *Conocimiento directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública o de acción pública a instancia privada deben dar noticia al Ministerio Público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención. Párrafo.- Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.*

5.7. Si hacemos un análisis comparativo de las exigencias del indicado artículo 277 con las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la Policía y el Ministerio Público en el evento denunciado, se extrae que los agentes, en primer orden, tuvieron conocimiento de forma anónima, de una posible infracción (tráfico de drogas), tal y como se hizo constar en el acta levantada con motivo del registro de vehículo y durante la exposición en el plenario en su condición de testigos; segundo, los agentes policiales, en coordinación con el Ministerio Público, se trasladaron a la sede central de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), una vez en dicho lugar, en presencia del representante del Ministerio Público [redacted], dieron por cierta la denuncia anónima que se había producido, puesto que ocuparon en el vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número [redacted], la cantidad de ochenta y ocho (88) paquetes de un polvo blanco envuelto en plástico que, posterior a su análisis químico forense, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 91.43 kilogramos.

5.8. Al ser analizada el acta de registro de vehículo levantada en fecha 13 de julio de 2019, se comprobó que todas las incidencias desarrolladas por los agentes policiales y el Ministerio Público, posterior a la denuncia anónima sobre una posible comercialización de sustancias controladas (drogas) fueron plasmadas en esta, que por demás, resultaron ser ciertas, lo que supone que esa obligación, no solo de hacer constar todo lo acontecido, sino también, de confirmar lo denunciado, fue agotada por los funcionarios actuantes, tal y como lo exige el precitado artículo 277 de la normativa procesal penal.

5.9. Otro aspecto para considerar, es que el precitado artículo 277, descrito anteriormente, no exige que la fuente no identificada que ha suministrado alguna información relacionada con un delito, sea develada o que se detallen sus generales, que en todo caso, podría poner en riesgo no solo la investigación, sino también la integridad de quien denuncia de forma anónima; lo que sí exige dicha norma es que tales incidencias se hagan constar en un registro y para ello, están las actas levantadas como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de las diligencias procesales realizadas, siempre que se cumplan con las exigencias legales. Bien lo apunta el artículo 140 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguamente 139), cuando dispone: *Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Párrafo I.- El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Párrafo II.- La omisión de las formalidades indicadas en el párrafo I de este artículo, acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Párrafo III.- Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.*

5.10. De igual forma, el artículo 178 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguo artículo 175 Código Procesal Penal), señala que: *Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad a las normas y previsiones de este código.

5.11. Por todo lo anterior, resulta claro que, recibida la información sobre la supuesta comercialización de sustancias controladas (drogas), los miembros de la Policía Nacional, en conjunto con el Ministerio Público, ya tenían los motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro del vehículo en el cual se desplazaba el imputado [redacted], exigencia del precitado artículo 178, que en el presente caso, el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues en el vehículo requisado por los agentes en presencia del Ministerio Público, se ocupó la sustancia controlada descrita en otra parte de esta sentencia.

5.12. En esa tesitura, es menester destacar que las diligencias preliminares carecen de absoluto valor probatorio para los efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de las que goza el procesado. Ciertamente, la presencia del fiscal tiene sus efectos e importancia, sin embargo, en casos como el de la especie, se puede prescindir de esta ante la necesidad y urgencia de las actuaciones, pues la Policía está en la obligación ineludible e inexcusable de realizar las diligencias de investigación de urgencia e imprescindibles para evitar o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impedir sus consecuencias, individualizar e identificar a sus autores, reunir y asegurar los elementos de prueba que sirvan para esclarecer los hechos, teniendo siempre el cuidado de levantar las actas que detallen las formalidades realizadas.

5.13. Por las razones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la requisa practicada por los agentes de la Policía Nacional [redacted] y Aneudys [redacted], a la par con el [redacted], miembro del Ministerio Público, no fue ilegal, y por ello, las actas procesales que en efecto fueron instrumentadas cumplen con las formalidades exigidas por la normativa procesal penal como se ha descrito.

5.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas apoyadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y; consecuentemente, los medios analizados.

5.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos.* [redacted]*, y el Dr.* [redacted]*, de generales que constan, contra la Sentencia Penal Núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró al recurrente* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, CULPABLE de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado* [redacted]*, y lo condenó a cumplir la pena de TRES (3) AÑOS*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *DE PRISIÓN, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), por no contener los vicios que se le endilgan, y por haber sido dictada la misma en base a la valoración de las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas en el juicio.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente [redacted], parte imputada, al pago total de las costas penales causadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción recursiva.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales de lugar* [*sic*].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha 24 de enero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00137, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que, se fijó audiencia pública para el 17 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación por estar conteste con la ley, las normas y jurisprudencias; en consecuencia, acoger las conclusiones establecidas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido en sus ordinales primero y segundo por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución dominicana; y, en consecuencia, ordene su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y revoque las sentencia penal num.523-2025-SSEN-00004 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que fue confirmada por la Corte a qua y que condenó erróneamente al imputado a una pena de tres (3) años de prisión correccional en el CCR-17 Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, que constituye una condena de multa excesiva, descomunal y exagerada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad penal, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y con ella suprimir en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser violatoria a los principios de razonabilidad, de igualdad ante la ley de igualdad entre las partes, al condenar al imputado [redacted]*, al pago de las costas en grado de apelación, ya que en una correcta aplicación del derecho fundamentado en principio de igualdad entre las partes, las costas debieron ser compensada o declarada de oficio y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Sexto: Que la parte recurrente el imputado* [redacted]*, hace reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791)* [*sic*].

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación en cuanto al aspecto penal. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio del tribunal.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL, Y POR LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO EN VIOLACION A LA LEY, A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO Y EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 40 NUMERAL 15, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y CONTRADICCIÓN ENTRE LAS MOTIVACIONES, Y OMISIÓN Y FALTA DE ESTATUIR.* ***Segundo Motivo****: LA SENTENCIA DE LA CORTE A-QUA ES MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CIERTA Y VALEDERA QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENTRA EN CONTRADICCIÓN CON LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE CONSTITUYEN FUENTE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL DOMINANTE Y CONTRADICCIÓN CON LAS SENTENCIAS TC/0009/13, DEL ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) Y TC/0186/17, DEL SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER ERGA OMNES, EN LO QUE CONCIERNE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *1.- Que en la Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y de la supremacía de la constitución, en una franca violación a las disposiciones de los 6, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, garantías las cuales no fueron ser observadas rigurosamente por la Corte a qua, toda vez que, sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, así como a exponer, transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y hacer suya implícitamente las motivaciones dadas a dicha sentencia recurrida y fijada por el juez del tribunal de primer grado unipersonal y a confirmar dicha sentencia en el aspecto penal, por el solo hecho de que resulto una persona fallecida, según las motivaciones infundadas establecidas la sentencia objeto del recurso de casación desde el numeral 13 página 15 hasta el numeral 19 de la página 16, que en modo alguno justifica en hecho y derecho el rechazo del recurso de apelación, ni la confirmación de la sentencia recurrida, donde la Corte a qua no estableció motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida como conclusiones formales, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 30 de septiembre de 2025, pero la Corte a-qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas todos los medios planteados como puntos impugnados, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del de los recurrentes el imputado y del tercero civilmente responsable. […] la Corte a qua no dio contestación clara y precisa al primer medio del recurso de apelación en cuanto: "a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, no auto incriminación, presunción de inocencia, y violación los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana, en perjuicio y detrimento de los derechos del imputado recurrente" […] 3.- Que la sentencia impugnada adolece de graves vicios de fundamentación y de incorrecta valoración de la prueba, lo cual ha conducido a una decisión manifiestamente injusta, arbitraria y contraria a los principios más elementales del debido proceso penal, ya que tanto el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado como la Corte a qua omitieron examinar, con la profundidad y rigurosidad que exige la ley procesal penal, el expediente completo con los medios de pruebas los cuales fueron desnaturalizado al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, pues el acta de tránsito que dio origen a la persecución penal no prueba el hecho, como tampoco lo prueba informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Policía Nacional, del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, don los videos extraídos de su base de datos no están oficializados, certificados, ni verificados ni autenticados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no prueba la responsabilidad penal del imputado ni acreditar la existencia del hecho, ni las circunstancia en la que ocurrió el accidente, ni prueba en modo alguno que el imputado haya violado la luz roja del semáforo […] 4.- Que la Corte a-qua, lejos de corregir estos errores de derecho contenido en la sentencia, según los vicios denunciado en recurso, lo ratificó íntegramente, apoyando su decisión en un documento (acta policial) que no reúne las condiciones mínimas para ser considerado una prueba válida dentro de un proceso penal, y del video y la declaraciones del testigo [redacted], no quedo demostrado más allá de toda duda razonable la conducción imprudente y temeraria atribuida al imputado recurrente [redacted] por el tribunal de fondo y confirmada por la Corte a qua […] 5.- Que la Corte a qua violó el derecho de defensa del imputado recurrente al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó en ausencia de prueba a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hombres, prisión correccional descomunal, en el CCR-17 de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y confirmo dicha condena excesiva y exagerada, fundamentada en video no certificado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y al cual el imputado ni su defensa técnica tuvieron acceso, vulnerándose de manera directa el principio de contradicción y el derecho a revisar y refutar toda prueba incorporada al juicio, y también se aludió a imágenes en las que, según el tribunal, el imputado habría cruzado un semáforo en rojo, sin embargo, los jueces omitieron considerar que, al momento del accidente debajo del semáforo se encontraba un agente de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quien estaba regulando el tránsito y otorgando el paso al imputado que el semáforo estaba en verde para él; de igualmente, la Corte a qua no se valoró que, conforme a las mismas imágenes citadas por el tribunal de fondo, el imputado recurrente ya había ganado la intersección al momento del impacto, lo que revela que la víctima fue el causante del accidente de tránsito quien desobedeció la señal de pare del agente de tránsito y entró en la intersección sin tener el derecho de paso; Estas circunstancias, completamente ignoradas por la Corte a-qua […] 2.- Que la sentencia de la Corte a-qua por la ausencia de motivación que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado, en lo que concierne la obligación de la debida motivación de las sentencias, entra en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional que formuló el test de la debida motivación en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) […] [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *12.- Según el contenido del recurso han sido violadas todas las disposiciones relativas al debido proceso, la presunción de inocencia, la Constitución, y los Tratados Internacionales, no siendo desarrolladas, en la mayoría de los casos, las quejas puntuales que señalen dónde se incurre en las alegadas violaciones, que pueda poner a la Corte en condiciones de contestar cada uno de sus reclamos. No obstante lo anterior, esta alzada hace una síntesis, verificando que el mismo radica en un solo motivo dividido de la siguiente manera: a) violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio; b) Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia; c) violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de defensa y la igualdad entre las partes. 13.- Conforme se aprecia en la sentencia el tribunal de primer grado para emitir su decisión tomó en cuenta el informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], [redacted]., encargado del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se verifica que se realizó una experticia a los videos extraídos de su base de datos con el fin de esclarecer las circunstancias del accidente juzgado en la especie, en el que se concluyó que: "Por todo lo antes expuesto, visto y analizado en el presente caso que nos ocupa, se muestra el resultado del informe pericial realizado a los videos de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se observó un accidente de tránsito, entre dos motociclista, en la avenida [redacted], esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los motociclistas que se desplazaba con otra persona a bordo por la avenida. [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos ellos lesionados sobre el pavimento. Así mismo, el contenido del acta policial para acreditar la existencia del hecho y los involucrados y el testimonio de la agente [redacted] quien estando cerca de la intersección acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, identificó al imputado y lo que hizo después del accidente, siendo importante destacar que, como se desprende de sus declaraciones, en el momento de la ocurrencia del accidente no estaba dirigiendo el tránsito en esa intersección 14.- Siendo así las cosas, las alegaciones del recurso aduciendo que la condena impuesta se basó en una presunción inadmisible de culpabilidad, sin que se demostrara más allá de toda duda razonable la conducción imprudente ni la violación de la luz roja del semáforo, es un fundamento totalmente incierto al no corresponderse con el contenido de la sentencia, ni de las pruebas valoradas, muy especialmente el vídeo, como testigo perenne, que deja constancia de la conducción imprudente y temeraria del imputado recurrente [redacted] al violentar la luz roja del semáforo e impactar a la víctima quien, haciendo un uso correcto de la vía, cruzaba la intersección por estar la luz verde a su favor en la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, quedando así demostrado, tal como lo apreció el a-quo, que la causa eficiente y generadora del siniestro fue la conducta temeraria e imprudente del imputado recurrente al cruzar un semáforo en rojo que terminó con la vida de [redacted]. 15.- Al análisis de la sentencia, contrario a lo expuesto en el recurso, se verifica que el tribunal de sentencia respetó todos los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y derecho de defensa, celebrando un juicio oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus respectivos planteamientos en igualdad de condiciones, interrogar testigos y analizar las pruebas, cada uno, desde su punto de vista, emitiendo el a-quo una sentencia de condena luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que le fueron legal y válidamente aportadas al proceso, no existiendo, como pretende el recurrente, una valoración probatoria errónea, apartada de la lógica y de las reglas de la sana crítica. 16.- Los señalamientos genéricos que se hacen en el recurso contra la sentencia no son más que argumentos vacíos, muchos sin referencia directa a parte concreta de la decisión, para hacer honor al ejercicio del derecho a recurrir que tiene toda parte que no esté conforme con una decisión, a lo que faculta la Constitución y garantiza el régimen procesal vigente. 17.- A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio por la agente [redacted] no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo. El juzgador de primer grado ha procedido a motivar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. 18.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar la conducta antijurídica del recurrente. 19.- A la luz de lo anterior verifica esta alzada que al momento de fijar la pena, ha tomado el juzgador en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente, desafiante y temerario, dada la violación de la luz roja del semáforo que enfrentaba, que incrementa el riesgo que se deriva de la propia conducción; 2) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, se produjo la pérdida de una vida humana, por la conducta imprudente y desafiante del imputado; 3) el grado de la culpa, aspecto que, a juicio de la Corte resulta conforme a derecho y por estar la pena impuesta dentro del marco legal por el que fue juzgado el recurrente […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, incurriendo en omisión de estatuir en torno a los medios de apelación propuestos, relacionados, en esencia, con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria para retener responsabilidad penal. De igual forma señalan los recurrentes que la Alzada incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por no motivar en hecho y derecho su sentencia y entrar en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional en cuanto al test de la debida motivación.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.3. De igual modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del*

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la Alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted].

4.6. En su ejercicio de razonamiento la Alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, la jueza de primer grado determinó que la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito fue la conducción temeraria e imprudente del imputado [redacted], quien violentó la luz roja del semáforo e impactó a [redacted], momentos en que este cruzaba la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del Distrito Nacional a bordo de su motocicleta y con la luz verde a su favor, lo que le ocasionó los diversos golpes y heridas que produjeron su muerte, para lo cual la Alzada ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la jueza de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria confirmó que en primer grado se realizó la valoración de las pruebas con objetividad y, al efecto, se observaron las reglas de la lógica, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. En esa tesitura, la Alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *a) En fecha 13 de agosto de 2023, a las 15:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida* [redacted] *esquina San Martín, en dirección sur/norte cruzando el semáforo, Distrito Nacional, entre el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng AX-100-B, color rojo, placa K0005368, chasis* [redacted]*, año, 2012; y el señor* [redacted]*, que conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, color gris, placa NJEY93, chasis C709018729. b) El señor* [redacted] *falleció a raíz del accidente de tránsito, a causa de: "anoxia cerebral, por contusión y hemorragia de masa encefálica por contusión y hemorragia secundario a trauma contuso cráneo encefálico severo. c) El accidente se debió a que el imputado* [redacted] *violentó la luz roja del semáforo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enfrentaba al transitar por la avenida [redacted] *esquina San Martín, impactando a la víctima que se desplazaba en su motocicleta con su semáforo en verde por la avenida San Martín*[4] [*sic*], razonamientos que descartaban la teoría de falta de la víctima, a quien, por el contrario, no se le atribuyó responsabilidad en el hecho.

4.9. En relación con el planteamiento vinculado con la errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente el testimonio del agente de la Digesett [redacted], quien se encontraba próximo a la intersección donde ocurrió el siniestro y acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, este identificó al imputado y su comportamiento después del accidente, advirtiéndose que distinto a lo señalado por la defensa técnica este no dirigía el tránsito en ese momento. Sobre este testimonio verificó la Alzada que no comporta ningún tipo de incoherencia, incongruencia, ni contradicciones o que lo haya desnaturalizado el tribunal *a quo*, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo.

[4] Ver sentencia núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 30 de octubre de 2025, Págs. 12 y 13.

4.10. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio a cargo, el cual fue considerado coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.11. Lo propio acontece con el resto de las pruebas aportadas al caso, respecto de las cuales el recurrente estima que no fueron suficientes para retener responsabilidad penal, tal es el caso del acta de tránsito, el informe técnico pericial del 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Lcdo. [redacted], adscrito al Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, respecto de los cuales consideró la Corte *a qua* fueron valorados conforme los lineamientos establecidos en la norma procesal penal a tales fines. En específico, producto de la valoración realizada al referido informe técnico se observó un accidente de tránsito entre dos motociclista, en la avenida [redacted] esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los conductores se desplazaba con otra persona a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bordo de una motocicleta por la avenida [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos lesionados sobre el pavimento.

4.12. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[5]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[6] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

[5]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.13. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[7].

[7] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025; por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y; consecuentemente, los medios analizados.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dca/Jb/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 088-2022-EPEN-00052
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0153

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]z y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil; 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], nacional venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 069879294, [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; entidad aseguradora; ambos contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., y el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 088-2024-SSEN-00050 de fecha veintisiete (27) de junio año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal tercero de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia penal núm. 088-2024-SSEN-00050 de fecha veintisiete (27) de junio año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, excluyendo del mismo el pago indemnizatorio de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), que le fuere acordado a la señora [redacted] al no poder constatar esta alzada que, en el expediente exista un acta de matrimonio que al efecto demostrara fehacientemente su calidad de cónyuge de esta con la persona fallecida [redacted], tampoco consta la declaración jurada de unión libre que se describe en la sentencia recurrida; quedando confirmando los demás aspectos del referido tercer ordinal y así como los siguientes ordinales de la sentencia recurrida.* ***TERCER****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber por haber prosperado en parte de su recurso por ante esta alzada.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, mediante la sentencia núm. 088-2024-SSEN-00050 de fecha 27 de junio de 2024, en el aspecto penal: declaró al imputado [redacted], culpable de violación de los artículos 220, 302, 303-4 y 5 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad Terrestre, Transito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en agravio de los señores [redacted] (fallecido), [redacted] (lesionado) y [redacted] (lesionado) y en consecuencia le condenó a un (1) año de prisión y una multa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diez (10) salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil: condenó al imputado [redacted], en calidad de imputado, a una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted] en calidad de esposa del fallecido [redacted], y un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) en favor del señor [redacted] en calidad de víctima y un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) en favor de [redacted] en calidad de víctima, (lesionados). Declaró la sentencia común y oponible a la compañía de seguro Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00168 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; así como el interpuesto por [redacted], e inadmisible en cuanto a [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes/recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: en cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el licenciado* [redacted], *en representación del señor* [redacted], *la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, núm. 1507-2025-SPEN-00047, notificada en fecha 26 de junio de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno de todos y todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, el cual fue depositado. Tercero: Condenar a la parte recurrida, los señores* [redacted], *al pago de la costa civil, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado* [redacted], *abogado que afirma haber avanzado en su mayor parte.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], querellante, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en toda su parte el recurso interpuesto por la parte, confirmar la sentencia del tribunal que emitió el primer grado y condenar en costas a la parte recurrente*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace cualquier presupuesto invocado por alguna de las partes que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]z, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actora civil

2.1. La víctima, querellante y actora civil, no plantea medios según la norma proceso penal, sino que fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos:

> *En la relación de los argumentos establecidos de manera suscita en la sentencia recurrida en casación, Corte a-qua, expresa en la parte in fine del párrafo 11, en la página 14 de la sentencia de marra, así: Sobre las bases de comprobaciones de hecho y derecho fijado en la sentencia recurrida, por lo que se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Llama mucho la atención, que la parte Querellante y Actor Civil en fecha 8 de diciembre del 2021, deposita su querella recibida por la Oficina del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Azua y en la página 8 aparece la Declaración Jurada de convivencia de fecha 21/6/2021. En ese mismo tenor en la página 5 en el número 9 del AUTO APERTURA A JUICIO en el bloque de las pruebas presentadas por los Querellante, indica la existencia de la copia Declaración Jurada de convivencia de fecha 21/6/2021, del auto de apertura a Juicio emitido por el Juzgado de Paz de Azua. La cual dicha pieza es corroborada en la página 6 de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana yegua, Provincia de Azua. De lo que se puede colegir que no es posible, que unas piezas documentales probatorias y esenciales para el proceso y que haya pasado por el cedazo de la audiencia de presentación de pruebas y enviadas a Juicio de Fondo y las mismas siendo citada por la Jurisdicción de Juicio, se pueda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desaparecer del expediente al expresar que no se encuentra depositada. Ahora bien, si observamos la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, la numero 088-2024-SSEN-00050, de fecha 27 de junio del 2024, podemos ver que la Juez a-quo no hizo la ponderación y valoración debida de la Declaración Jurada de Convivencia, a pesar de estar indicada en las pruebas documentarias de los querellantes, por la que dicha omisión a dado abstrate a que sea uno de los argumentos tomados por la parte recurrente del señor [redacted]. La prueba de convivencia, como cualquier otra prueba, debe ser valorada por el juez de fondo según las reglas de la lógica y la sana crítica. La falta de valoración de la prueba de convivencia, o su valoración errónea, podría considerarse una defectuosa fundamentación de la sentencia. La Corte sí puede revisar la fundamentación de la sentencia, es decir, la explicación que el juez da para justificar su decisión. Si la fundamentación es deficiente o contradictoria, la Corte podría anular o modificar la sentencia, según lo establece la sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, a ley le otorga al juez de primera instancia la facultad de valorar la prueba de manera libre y lógica, basándose en su propio convencimiento. Esta valoración es un proceso interno que no se puede controlar directamente por la Corte de Apelación o la Corte de Casación. De lo antes dicho, la falta de explicación y ponderación de la Declaración Jurada de convivencia ha dado como consecuencia la exclusión de la señora [redacted] [redacted] [redacted], en su calidad de esposa sobreviviente y querellante y actora civil [*sic*].

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. El imputado recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, invocan un solo medio de casación, el cual titulan de la manera siguiente:

> ***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada violación a los arts. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, Sobre seguros, y fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre tránsito terrestre y movilidad vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor [sic].*

2.5. Como fundamento del único medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora, cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que de los hechos materiales relatados por el imputado, de la decisión adoptada por la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta del señor [redacted] (fallecido) y los señores [redacted], [redacted] (lesionados) y de la errada interpretación de la ley, se deduce que el Tribunal A-quo, en función de jueces del fondo de la causa en ocasión de un recurso de apelación, no fundamentaron la decisión adoptada. A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, MODIFICARON, el ordinal tercero de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, y revocan la indemnización acordada a la concubina, por falta de prueba, y confirma la indemnizaciones acordada a los demás querellantes, pero, no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo No. 24 del CPP., y con lo que ha sido los principios de nuestra suprema corte de justicia. A que de igual modo los jueces a quo, no respondieron como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado; situación está que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la corte penal de San Cristóbal, Sala No. 02, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechazándolas, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia. A qué, los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las parte y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos, constitucionales lo que no sucedió ante el tribunal a quo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. En el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probado la cometió la víctima, en ese sentido la Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la falta generadora del accidente. A que tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carente de toda base legal, y derecho, violo al debido proceso, y las disposiciones de los artículos No. 220, 254, y 303, Ordinal 5, de la ley No. 63/17, sobre tránsito y movilidad vial de la Rep. Dom., así como los artículos Nos. y 167 al 173 del Código procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez a quo, los señores, [redacted] y [redacted], no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ya que el primero declaro no tener conocimiento, ni saber cómo paso el accidente, según lo indica la sentencia recurrida en su página 03, ni tener motivos serios y preciso en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas; que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores civiles, irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por los jueces a quo debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente, lo que se deduce porque no lo señalan en ninguna parte de la sentencia recurrida, hecho que no fueron probados, ni por el ministerio público acusador, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras los jueces a quo, no examinaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica. A que la Sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa, pues el Juez en su motivación, desnaturaliza los hechos de la causa. Honorables Magistrados de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió plasmar en el laudo recurrido los fundamentos en base a los cuales resolvió dicha indemnización tan exacta a la requerida por los demandantes, de una manera exagerada, sin analizar las circunstancias del siniestro y la conducta de la víctima. En el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes, imputado [redacted], compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., y la víctima querellante y actora civil [redacted], reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. Que, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocimos del recurso de que se trata y luego del examen integral de la decisión impugnada vemos que, el Juez del tribunal a-quo al valoración los elementos de pruebas, establece contrario a uno de los alegatos de la parte recurrente de que, "....el juzgador de primer grado no establece en que consiste la falta del imputado, sino que fundado en formulas genéricas y sin ser corroboradas, pudiendo advertir los jueces de esta Alzada", que de la valoración de los elementos de pruebas, en especial atención con las declaraciones de testigos [redacted] el Juez del tribunal a-quo pudo establecer contrario a lo que dicen los recurrente la falta del imputado, al establecer con las declaraciones del referido testigo que:"...la patana que manejaba el imputado se atravesó en la vía, y el vehículo que viene no encontró por donde pasar y se estrelló contra la cola de la patana, siendo la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado [redacted], sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, la causa eficiente del accidente". Por lo que procede rechazar el referido argumento que sustenta el primer motivo de impugnación". 8. Que, en otro de los argumentos que contiene el primer motivo de apelación vemos que la parte recurrente viene a cuestionar lo que fueron las calidades de las víctimas alegando que: "...no demuestran una dependencia económica (refiriéndose a un hermano del occiso); no se presenta un acta de nacimiento que establezca el vínculo de filiación al igual que la supuesta esposa del occiso". Sobre este otro cuestionamiento que sustenta el primer motivo de apelación los jueces de esta alzada al analizar la decisión recurrida y verificar el legajo de documentos que conforman el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente no logramos constar cual fue el elemento probatorio que les permitió al juzgador de tribunal a-quo establecer la calidad de esposa de la señora [redacted]; considerando nosotros que existir en la sentencia elementos de prueba como lo sería un acta de matrimonio que avale la calidad de esposa o una declaración jurada de unión libre para demostrar fehacientemente la calidad de cónyuge de la señora [redacted] con el señor [redacted] (fallecido); procede acoger en parte el referido argumento procediendo esta alzada a modificar el ordinar tercero de la sentencia recurrida a los fines de excluir del mismo el monto indemnizatoria acordado a la señora [redacted] por no existir prueba fehaciente de su calidad de cónyuge del fallecido [redacted]. Sobre el cuestionamiento de las calidades de las demás victimas en especial atención la [redacted] procede rechazar dicha impugnación ya que las calidades del señor [redacted] y [redacted] viene dada por ser víctimas directas del accidente, en el cual recibieron lesiones físicas en sus respectivos cuerpos, tal y como lo establecen los certificados médicos que fueron valorados por el Juez del tribunal a-quo. 9. El recurrente en su segundo medio establece sobre la ilogicidad manifiesta en la sentencia, la parte recurrente señala, en síntesis: Omisión de Estatuir. no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima. El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuestos surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación, ya que ningunos de los planteamientos esgrimidos por la defensa fueron contestado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabe señalar que, en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez-a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. Que, el tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez A-quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Con que otra prueba el juzgador dice que de forma armónica y conjunta las compara. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia". 10. De la ponderación de los argumentos que sustentan el segundo motivo de apelación para dar respuesta el planteamiento que se esgrimen la parte recurrente, sobre la supuesta omisión de estatuir por la no "...ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima". Del estudio de la sentencia recurrida podemos extraer que el referido vicio de falta de estatuir no se presenta en la decisión impugnada, puesto que, el juzgador de primer grado establece plenamente sobre la responsabilidad que tuvo el imputado para que el accidente se produzca cuando describe en su decisión: "...que, del análisis de dicha prueba testimonial, el tribunal ha podido colegir que el imputado sin tomar las medidas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precaución necesarias al conocer que la carretera de preferencia por su concurrencia es la Carretera Sánchez Km 4 Azua-Bani, y por tanto, era quien debía tomar las precauciones antes. Por tanto, la teoría que la defensa no logra establecerse con prueba que desvinculen la responsabilidad del imputado con los hechos del ilícito puesto a su cargo, más aún cuando las declaraciones del testigo es una prueba a cargo que lo vinculan directamente con los hechos, en consecuencia, este tribunal le otorga valor probatorio; provocando estas pruebas en su conjunto la certeza en el juzgador de que el imputado sea el responsable del hecho juzgado, ya que los elementos de pruebas resultan suficientes al ser pruebas certificantes que han podido ser corroboradas con pruebas vinculantes"; de donde se advierte la causa generado del accidente así como la falta cometida por el imputado, llegando el Juez a-quo a dicha conclusión producto de la valoración de forma individual y conjuntamente de todos los medios de pruebas tal como se transcribe precedentemente, por lo que procede rechazar dichos argumentos; al igual que procede rechazar el supuesta exageración del monto indemnizatorio al cual como de podrá observar en la parte del dispositivo de esta decisión será modificado para reconocer del pago indemnización a las víctimas directas del accidente las cuales tal como señalamos recibieron lesiones en sus cuerpos tal y como se establecen los certificados médicos de fecha 16-07-2021 del Hospital Regional Taiwán que fueron valorados como elemento de prueba certificante donde constan los daños que recibieron los señores: [redacted] (LESIONADO), con Dx Trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico leve, por tomografía hematoma subgalial asociado de parte blanda en reglón frontal, trauma en pierna más fémur derecho y DOMINGO ALEJANDRO BÁEZ RODRÍGUEZ (LESIONADO), con DX Trauma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Craneoencefálico leve Heridas Múltiples, hematoma subgalial asociado a edema de partes blanda en región frontal y parietal, Fractura mandibular izquierda por tomografía; por lo que procede rechazar el referido argumento, así como segundo motivo de apelación por no verificar los jueces de esta alzada los vicios que señalan en dicho medio que contiene la sentencia recurrida* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de casación interpuesto por la víctima, querellante y actora civil [redacted]

4.1. En su acción recursiva, la víctima, querellante y actora civil no plantea medios según la normativa procesal penal, sino que en sus argumentos cuestiona lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* respecto a su exclusión en calidad de pareja sobreviviente, y, por ende, la supresión del monto indemnizatorio que había sido dispuesto por el tribunal de primer grado en su favor. En ese sentido, esta parte reclamante aduce, que en fecha 8 de diciembre de 2021, depositó su querella ante la Oficina del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Azua y en la página 8 de la misma consta como prueba aportada la declaración jurada de convivencia de fecha *21 de junio de 2021 [sic]* entre ella y el hoy fallecido. En ese mismo tenor, afirma la recurrente, que en la página 5, numeral 9 del auto de apertura a juicio en el bloque de las pruebas presentadas por la parte querellante, indica la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existencia de dicho elemento de prueba, la cual es corroborado en la página 6 de la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua. Agrega la recurrente, que el tribunal de juicio no hizo la ponderación y valoración debida de la ya mencionada evidencia, a pesar de estar indicada en las pruebas documentales de los querellantes, por lo que dicha omisión dio al traste a que sea uno de los argumentos tomados por la parte imputada ante la corte, y que trajo como resultado su exclusión ante esa jurisdicción.

4.2. Tal y como se constata de la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de segundo grado decidir respecto a la exclusión de la señora [redacted] en su calidad de concubina del hoy fallecido, y por ende, el monto indemnizatorio que había sido dispuesto por el tribunal de primera instancia, esto como consecuencia de uno de los argumentos de apelación expuestos por el imputado y la compañía aseguradora; se basaron en que tras analizar la sentencia apelada no pudieron constatar cuál fue el elemento probatorio que le permitió al juzgador de tribunal de juicio establecer la calidad de esposa de la señora [redacted]; a juicio de dichos juzgadores, no advirtieron ningún elemento de prueba como lo sería un acta de matrimonio que avale la calidad de esposa o una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaración jurada de unión libre para demostrar fehacientemente la calidad de cónyuge de la misma con el señor [redacted] (fallecido).

4.3. En atención a los motivos tomados en cuenta por la Corte *a qua* para decidir en el sentido ya indicado, hemos procedido a verificar tanto las piezas que conforman el proceso, como la sentencia apelada, y hemos advertido, tal y como aduce la recurrente, que consta como prueba aportada por ella, la declaración jurada de convivencia de fecha 21 de julio de 2021 entre ella y el hoy fallecido, la cual fue aportada desde el inicio del caso, es decir, desde la formulación de su querella, presentada y admitida en el auto de apertura a juicio como prueba de dicha parte civil.

4.4. De igual modo, se constata en la sentencia apelada dictada por el Juzgado El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, que en la página 6 de la misma, renglón de pruebas aportadas por la parte querellante constituida en actor civil, se consigna como evidencia la declaración jurada de convivencia de fecha 21 de julio de 2021, sin que se verifique en el contenido de dicha decisión, que la juzgadora la haya excluido del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Se observa asimismo en la sentencia apelada, que si bien la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas aportadas al proceso tendentes a probar el aspecto civil, de manera particular, las de la parte querellante, no se refirió de manera expresa al valor probatorio de la declaración jurada de convivencia en mención, tal como aduce la recurrente, sino que se reseñó a las demás pruebas aportadas; no menos cierto es, que al justificar el aspecto civil del caso, estableció que los querellantes, incluyendo a la señora [redacted] tienen calidades para querellarse como lo hicieron, señalando al respecto […] *quedando verificado en la especie daños morales en contra de esta parte demandantes, ya que, la misma ha perdido a su compañero, demostrado las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente*; en tanto que, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formulada por la señora [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en su favor.

4.6. De lo anterior se advierte, que el tribunal de juicio, aunque no valoró de manera expresa la declaración jurada de convivencia aportada por la parte querellante, sí la tomó en cuenta para decidir como lo hizo respecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la calidad de la señora [redacted]; omisión que no puede interpretarse en perjuicio de esta parte del proceso.

4.7. Además de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien acotar, que conforme párrafo IV del artículo 123 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece que, "una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos". Que, en presente caso, la actoría civil interpuesta por la señora [redacted] fue admitida en el auto de apertura a juicio, cuya calidad fue ratificada por el tribunal de juicio al dictar sentencia condenatoria, y es ante la corte de apelación que la defensa de la parte imputada presenta la oposición a la misma, sin aportar motivos distintos o elementos nuevos.

4.8. Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, procede acoger los argumentos planteados por la señora [redacted], en consecuencia, restituye su calidad de concubina del hoy fallecido [redacted] y en efecto, también el monto de Un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) que había sido dispuesto por el tribunal de juicio en su favor, al haberse evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* erraron en el aspecto analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A.

4.9. En el único medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 24, 83, 84, 85, 167, 172, 173, 333 y 417 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, Sobre Seguros, y Fianza de la República Dominicana; 220, 254 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial.

4.10. Dichos recurrentes inician sus reclamos, alegando que los jueces de la Corte *a qua* en ocasión de su recurso de apelación, no fundamentaron la decisión adoptada. En ese tenor afirman, que dichos juzgadores modificaron el ordinal tercero de la sentencia apelada y revocaron la indemnización acordada a la concubina por falta de prueba, y confirman las indemnizaciones fijadas a los demás querellantes, pero, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basan su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones de la decisión que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Con relación al agravio planteado, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.12. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.13. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en el vicio alegado respecto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* dio razones suficientes para fundamentar su decisión, señalando las razones del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de juicio en cuanto al aspecto penal del caso, y el porqué de la modificación en cuanto al aspecto civil, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos reclamantes, lo que le llevó a concluir que dicha decisión contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales se detallan en el fallo apelado; sin

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitarse a redactar los textos legales en la cual basan su sentencia y en la cual los actores civiles fundamentan su constitución, como de manera infundada arguyen los reclamantes en casación.

4.14. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación a los reclamos invocados por los recurrentes en ese entonces apelantes, y luego del examen a la sentencia apelada, establecieron que pudieron advertir, que de la valoración de los elementos de prueba, en especial atención con las declaraciones del testigo [redacted], el juez del Tribunal *a quo* pudo establecer, contrario a lo aducido por los reclamantes, que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado, pues, con dichas afirmaciones se probó que: *...la patana que manejaba el imputado se atravesó en la vía, y el vehículo que viene no encontró por donde pasar y se estrelló contra la cola de la patana, siendo la conducción de forma temeraria e imprudente del imputado* [redacted]*, sin hacer uso de las formas y medidas que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, la causa eficiente del accidente.*

4.15. De igual modo se advierte en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación propuesto por los recurrentes, sobre *la Ilogicidad manifiesta en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, mediante el cual fue cuestionado, en síntesis: *Omisión de Estatuir. no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima,* sobre el cual los juzgadores señalaron, que del estudio de la sentencia apelada pudieron extraer que el referido vicio de falta de estatuir no se presenta en la misma, ya que, el juez de primer grado estableció plenamente sobre la responsabilidad que tuvo el imputado para que el accidente se produzca cuando describió en su decisión: […] *que, del análisis de dicha prueba testimonial, el tribunal ha podido colegir que el imputado sin tomar las medidas de precaución necesarias al conocer que la carretera de preferencia por su concurrencia es la Carretera Sánchez Km 4 Azua-Bani, y por tanto, era quien debía tomar las precauciones antes.*

4.16. En virtud a lo anterior, el juzgador de primera instancia señaló, que la teoría de la defensa no logró establecerse con prueba que desvinculen la responsabilidad del imputado con los hechos del ilícito puesto a su cargo, que más aún cuando las declaraciones del testigo es una prueba a cargo que lo relacionan directamente con los hechos, en consecuencia, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio; provocando las pruebas aportadas por la acusación en su conjunto, la certeza en el juzgador de que el imputado es el responsable del hecho juzgado, ya que los elementos de prueba resultan suficientes al ser pruebas certificantes que pudieron ser corroboradas con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras vinculantes; de todo lo cual, la Corte *a qua* advirtió que la causa generadora del accidente así como la falta cometida fue del imputado, llegando a dicha conclusión producto de la valoración de forma individual y conjunta de todos los medios de prueba, por lo que procedieron a rechazar dichos argumentos, al comprobar, contrario a lo argüido por los reclamantes, que dichas evidencias fueron valoradas conforme a los requisitos de la sana crítica establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.17. Contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que la falta cometida por el justiciable fue la causa la originó el accidente; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], y que fueron fijados por la jurisdicción de juicio, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 303-4 y 5 de la núm. 63-17, Sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), y de las víctimas directas [redacted] y [redacted]; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.18. Que, tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el tribunal de primera instancia tras la valoración de los elementos de prueba aportados por los acusadores, pudo establecer razonablemente y más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] es el responsable del ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 220, 302, 303-4 y 5, 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, es decir, conducir de forma temeraria en la carretera Sánchez Km 4 Azua-Bani, provincia Azua de Compostela, de manera imprudente sin tomar las medidas necesarias que generó un peligro en la vida de los demás conductores de la vía que ocasionó un accidente donde resultó con lesiones físicas graves que le provocaron la muerte al señor [redacted] y lesiones a las víctimas [redacted] y [redacted], motivo por el cual procedió a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciar su culpabilidad, y en consecuencia, rechazó las conclusiones de la defensa de la parte imputada en el sentido de retener falta exclusiva a la víctima, rechazar la acusación y dictar sentencia absolutoria. De ahí que, no llevan razón los reclamantes, de que los jueces *a quo* violaron la ley cuando sancionan al imputado con las penas de los artículos 220, y 254, numeral 4, y 303 letra 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

4.19. De lo anterior se extrae, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que los jueces *a quo* no respondieron como era su deber, las conclusiones de su defensa, en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima; por lo que no incurrieron en el vicio y error de omisión de estatuir.

4.20. Alegan asimismo los recurrentes en el único medio de su recurso, que los jueces de la Corte *a qua* confirman las indemnizaciones acordadas a los demás querellantes, [redacted] y [redacted], sin dar motivos serios, que no justifican los montos impuestos por el tribunal de juicio, los que a consideración de quien recurre son exagerados.

4.21. Tal y como se constata en los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 de la presente decisión, para los jueces de segundo grado ratificar la indemnización dispuesta a favor de las víctimas [redacted] y [redacted], en su calidad de víctimas directas del accidente de tránsito que nos ocupa, establecieron que las mismas recibieron lesiones en sus cuerpos, tal y como se hace constar en los certificados médicos de fecha 16 de julio de 2021, que fueron valorados por la jurisdicción de primera instancia como elementos de prueba certificantes, donde constan los daños recibidos, a saber: [redacted] (lesionado), con *Dx Trauma cerrado de tórax, trauma craneoencefálico leve, por tomografía hematoma subgalial asociado de parte blanda en reglón frontal, trauma en pierna más fémur derecho*; y [redacted] (lesionado), *con DX Trauma Craneoencefálico leve Heridas Múltiples, hematoma subgalial asociado a edema de partes blanda en región frontal y parietal, Fractura mandibular izquierda por tomografía*; procediendo a rechazar el argumento invocado por los recurrentes en el sentido de que los montos impuestos son exagerados, y en consecuencia confirmaron la suma indemnizatoria dispuesta por el tribunal de juicio en favor de dichos agraviados.

4.22. Que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, los montos indemnizatorios fijados en primer grado y confirmados por la Corte *a qua* en provecho de las víctimas [redacted] y Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], consistente en la suma de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500,000.00), a favor de cada uno de ellos, no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.23. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie, la suma acordada de un millón quinientos mil de pesos (RD$1,500,000.00), a favor de cada uno de los querellantes, resulta desproporcional, pues, según los certificados médicos aportados como prueba en el proceso, y descritos precedentemente, no dan constancia de que las heridas sufridas hayan causado lesión permanente.

4.24. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, los montos indemnizatorios fijados en primer grado y confirmados por la Corte *a qua* en provecho de las víctimas querellantes y actores civiles, no se ajustan a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad. En tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.0), para cada una de las víctimas [redacted] y [redacted], al entenderlo como justo y proporcional a los daños causados; lo que da lugar a que sea acogido de manera parcial el único medio invocado por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S.A.

4.25. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y parcialmente el interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., y, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, decide conforme se establece en parte dispositiva de la presente decisión; quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], víctima, querellante y actora civil; y 2) Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijados en la decisión recurrida, conforme lo dispone el artículo 444 (2.a) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de concubina del hoy fallecido [redacted]; ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) en favor del señor [redacted] en calidad de víctima lesionado y ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor del señor [redacted] en calidad de víctima lesionado.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*z,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Penal número 963-2022-SSEN-00123 de fecha 06/10/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2022-SSEN-00123 de fecha 6 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-2, 331 y 332-1, 332-2, del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión menor, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000.000) a favor de la señora [redacted].

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02120, del 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], los representantes del recurrente y de la recurrida y la procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Leorely [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar el mismo con lugar y en consecuencia declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto de impugnación por el motivo expuesto, falle directamente acogiendo el presente motivo del recurso, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte esta honorable Sala sentencia directa del caso, la sentencia que corresponde en formas y condiciones que establece las disposiciones del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación a favor del recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia dicte la sentencia que corresponde ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación declarando no culpable al recurrente o en su defecto ordenando la celebración de un nuevo juicio, por ante el mismo tribunal pero con jueces distintos. Costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, el medio propuesto por el recurrente del proceso […], situación que se verifica en el numeral 8, de las págs. 9 a la 11, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal […], porque*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. […] siendo el razonamiento de la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, contradictorio a las reglas de valoración de las pruebas. […] la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa […], violentando lo que establece el Código Procesal Penal Dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9.- En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable pues a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista la pena máxima, aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la víctima que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sánchez Ramírez, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por la víctima menor de edad a través de los mecanismos correspondientes, mismas que fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes puede establecerse, fuera de toda duda, la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como por sentencia dictada en Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; reprocha además el apelante, que el interrogatorio practicado a la menor no fue realizado en cámara gesell, lo que no le permitió a la defensa realizar una correcta aplicación de sus medios de defensa en favor del imputado; empero, en fecha 07/05/2021, fue realizado anticipo jurisdiccional de prueba, por la magistrada [redacted], juez interina de la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a la menor de edad de iniciales [redacted], declaraciones que fueron leídas en la audiencia de fondo para todas las partes del proceso, teniendo éste la oportunidad, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debatir y refutar las mismas; por lo que en la especie, dichas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted], violó sexualmente a su hija la menor de edad de iniciales [redacted].; cabe destacar que la víctima y madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., la señora [redacted], compareció a la audiencia ante esta corte, y manifestó lo siguiente: […] En cuanto a la carencia de la cámara gessell para el interrogatorio de la menor víctima, cabe destacar que no contaba la jurisdicción, a la fecha de la investigación con esa novedad técnica que permite capturar las declaraciones de los menores de edad relacionadas con un proceso penal, lo que obligaba a efectuar esa actuación procesal bajo los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal para la figura jurídica del anticipo de pruebas y en común aplicación con el Código para Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03, que faculta al juez de esa jurisdicción a tomar tales declaraciones; así las cosas, procedió el encargado de la investigación de aquel momento a realizar las actuaciones conforme los estándares propios de la época, no evidenciándose ninguna causa que permita anular las informaciones que la propia víctima directa proporcionó al proceso. 10.- Como queda develado en los párrafos anteriores, las pruebas sometidas al contradictorio por el tribunal sentenciador, fueron valoradas bajo las reglas de la sana critica, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como manda y dispone el art. 172 del Código Procesal Penal, permitiéndole a los jueces forjar plena certeza y convicción de que el imputado quedaba engazado con los hechos conocidos, una imputación seria, precisa y coherente de parte de la menor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y su madre, agraviadas por el crimen, pruebas corroborativas que demuestran con certidumbre que los hechos denunciados poseen suficientes raigambre de verosimilitud, pues de lo que se trata es que si bien el cuadro factico revelado por la indicada menor y su madre, fue un acontecimiento sucedido dentro de la más absoluta intimidad, al ser sometido a confrontación y cuestionamiento, dejó al descubierto que poseía ribetes de credibilidad, pues evidentemente que no bastaba con la mera denuncia, había que someter lo denunciado a exámenes, contra-exámenes e interrogatorios y pruebas periciales, y fue así como la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas forjaron la firme convicción de que el imputado fue el responsable de los hechos que le eran atribuidos. 11.- A tenor de cuanto ha sido analizado, esta alzada considera que los reproches que la defensa le enrostra a la decisión impugnada no tienen asidero ni factico ni legal, pues en términos generales la sentencia cuanta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde se ponderaron todas las pruebas sometidas al contradictorio, primero de manera individual y después en conjunto, confrontándolas entre sí, para ulteriormente subsumirla en la norma penal violada, llegando a la conclusión de que el imputado [redacted], debía ser condenado por violación a los tipos penales por los cuales fue sometido a la acción de la justicia. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: el acusado a [redacted], no solo agredía física y sicológicamente a la víctima, quien era su hija menor de edad, sino que también en más de dos ocasiones tuvo relaciones sexuales con esta, constituyendo en una relación incestuosa con su propia hija biológica, hechos comprobados y corroborados en la inmediación del juicio celebrado a tales efectos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación aduce, en esencia, que la Corte *a qua* no motivó en hecho y en derecho su decisión respecto al medio propuesto en apelación, lo que se verifica en el numeral 8, de las págs. 9 a la 11, de la decisión recurrida, donde unen un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, siendo el razonamiento de la Corte *a qua,* contradictorio a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reglas de valoración de las pruebas. Sostiene, además, que la Corte *a qua* rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa.

4.3. En respuesta al medio propuesto es preciso indicar que, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia impugnada, en su otrora recurso de apelación, el hoy recurrente [redacted] formuló un único medio denominado "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", en el que cuestionaba la actuación del tribunal de juicio respecto a dos aspectos fundamentales, a saber: que en su declaración, la madre la menor expuso una serie de hechos que le fueron informados por una tercera persona; y, que el interrogatorio practicado a la menor no fue realizado en cámara Gesell, lo que no le permitió a la defensa realizar una correcta aplicación de sus medios de defensa en favor del imputado, vulnerándose las disposiciones establecidas en los artículos 24, 25 y 333 del Código Procesal Penal vigente.

4.4. En este punto es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación[1], que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[2], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. De igual forma corresponde resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana

[2] Vigente al momento de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización[3].

4.6. En referencia a lo anterior, conviene destacar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada[4].

4.7. En relación a los vicios denunciados por el ahora recurrente, del minucioso examen de la sentencia impugnada esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua*, al responder las críticas del recurrente estableció con argumentos claros y precisos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, destacando que, conforme a lo declarado por la madre de la menor víctima, se enteró de los hechos por su hija, además de los golpes

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026 de fecha 31 de enero de 2025.
[4] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con que la menor llegó a la casa y las amenazas de muerte realizadas por su propio padre biológico, quien venía violándola desde que la niña tenía 12 años; narrativa corroborada por las pruebas periciales sometidas al contradictorio ante el tribunal de juicio. De igual forma, en cuanto a la denuncia de que el interrogatorio practicado a la menor no fue realizado en cámara Gesell, la alzada respondió acertadamente que: *[…] en fecha 07/05/2021, fue realizado anticipo jurisdiccional de prueba, por la magistrada* [redacted]*, juez interina de la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a la menor de edad de iniciales* [redacted]*, declaraciones que fueron leídas en la audiencia de fondo para todas las partes del proceso, teniendo éste la oportunidad, de debatir y refutar las mismas;* […] a lo que también agregó que, […] *En cuanto a la carencia de la cámara gessell para el interrogatorio de la menor víctima, cabe destacar que no contaba la jurisdicción, a la fecha de la investigación con esa novedad técnica que permite capturar las declaraciones de los menores de edad relacionadas con un proceso penal, lo que obligaba a efectuar esa actuación procesal bajo los parámetros establecidos por el Código Procesal Penal para la figura jurídica del anticipo de pruebas y en común aplicación con el Código para Sistema de Protección y los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03, que faculta al juez de esa jurisdicción a tomar tales declaraciones; así las cosas, procedió el encargado de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la investigación de aquel momento a realizar las actuaciones conforme los estándares propios de la época, no evidenciándose ninguna causa que permita anular las informaciones que la propia víctima directa proporcionó al proceso[5].

4.8. De tales consideraciones se desprende que la corte de apelación realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una apreciación integral, lógica y armónica de la prueba presentada, fundamentalmente las declaraciones de la menor y su madre, debidamente sometidas a contradicción y corroboradas con otros medios probatorios, lo que permitió los jueces alcanzar plena certeza sobre la credibilidad del relato y la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos.

4.9. En efecto, del examen íntegro de la sentencia recurrida se constata que el tribunal de alzada abordó de manera expresa los agravios denunciados, identificó los argumentos del recurrente y procedió a verificar la actuación de los juzgadores de primer grado a la luz de los elementos probatorios incorporados al proceso, partiendo lo cual expuso, de forma clara y razonada, las consideraciones fácticas y jurídicas que la

[5] Ver párrafo 9 de la sentencia recurrida.

condujeron a concluir que la valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica y que los hechos fueron correctamente establecidos, sin incurrir en arbitrariedad ni contradicción. En ese sentido, el tribunal de segundo grado ofreció una respuesta concreta, suficiente y coherente al medio propuesto, satisfaciendo el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales.

4.10. En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.11. El artículo 444 del Código Procesal Penal[6], instituido por la Ley

[6] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00423
Rc. Inversiones del Yuna, [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0168

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones del Yuna [redacted]. (Inyuca), RNC núm. 1-2000024-5, domicilio social en la calle 16 de Agosto, esquina San [redacted], núm. 60, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

gerente general [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de mayo del presente año, por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *actuando a nombre y representación de Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), representada por el señor* [redacted], *contra la Sentencia Penal No. 0311-2024-SSEN-00005, de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo L, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00005, emitida en fecha 22 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa) y [redacted] (lesionado), y del señor [redacted], le condenó a cumplir una pena de tres (3) años, suspendida de manera total, quedando este sujeto a las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, así como al pago de diez (10) salarios mínimos de ocho mil cincuenta y tres pesos (RD$8,053.00), equivalentes a ochenta mil quinientos treinta pesos (RD$80,530.00), en favor del Estado dominicano, excluyó del proceso el referido acto de venta condicional de mueble por haberse demostrado que al momento del accidente dicho vehículo causante del referido accidente era propiedad de Inversiones del Yuna, [redacted]., asimismo condenó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado [redacted], por su hecho personal y a la entidad Inversiones del Yuna, [redacted]., al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) a favor del señor [redacted] y de su hijo menor de edad de iniciales que constan sus datos de nacimiento como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, en la forma descrita a continuación: b) al pago de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños recibidos.

1.3. En fecha 29 de octubre de 2024, la parte recurrida [redacted] y [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00167 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, , siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de razón social Inversiones del Yuna, [redacted]. (Inyuca), representada por su gerente general [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones de fecha 17 de octubre de 2024 ya depositadas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00150, de fecha 25 de julio del 2024, por haber sido interpuesto con base a las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal y la Ley 2-23. Segundo: Declarar con lugar el recurso en cuanto al fondo y, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, anular la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00150 y dictar directamente a la sentencia del caso, excluyendo a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la razón social Inversiones del Yuna, [redacted]., como persona civilmente responsable de reparar los daños a que fue condenada en primer grado, y ratificado por la corte de apelación, o en su defecto, ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que se haga una nueva valoración del contrato de compraventa, ajustada a los cánones constitucionales y legales que rigen el derecho de propiedad. Tercero: Condenar a las partes recurridas [redacted] y [redacted] al pago de las costas procesales y distraer estas en favor y provecho de los abogados Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación de que se trata, por improcedente, infundado y carente de toda base legal. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento la parte recurrente. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *En el caso concluimos respecto a la casación procurada por la razón social Inversiones del Yuna* [redacted]. *(Inyuca): Único: Que sea este Tribunal de Alzada, quien emita juicio y derecho sobre la casación parcial civil y que se rechace cualquier presupuesto encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal, por este encontrarse debidamente juzgado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Inversiones del Yuna S.R.L., tercero civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

siguiente:

> ***Único medio:*** *a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional; b) Sentencia manifiestamente infundada.*

2.3. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de primera instancia, así como la corte de apelación niegan valorar el contrato de compraventa del vehículo, alegando que dicho contrato no agotó las exigencias legales para ser valorado como tal, y para admitir que ya el vehículo no formaba parte del patrimonio de la compañía Inversiones del Yuna [redacted]. (Inyuca), por los motivos del Tribunal de Primera Instancia, como lo acogido por la Corte de Apelación, los contratos no tienen validez, a menos que se registre no que sean presentados por ante la DGII para fines de transferencia, que es a lo que la Corte se refiere cuando dice "no menos cierto que el mismo no demostró tal afirmación por los medios establecidos en la ley" Entendemos que este criterio es contrario a la ley y a la Constitución Dominicana, el criterio esgrimido por ambas instancias judiciales, que se negaron a darle la valoración correspondiente al contrato de compraventa condicional del vehículo, para descartar que el derecho de propiedad había salido de Inversiones Inyuca, [redacted]., negarse a darle validez a un contrato de venta, por el hecho de que este no haya sido registrado o presentado para transferencia, y con este criterio condenar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *por daños y perjuicios a quien ya se había desprendido del derecho de propiedad, y no tenía control de la cosa es desconocer la naturaleza jurídica del derecho de propiedad. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *4. En principio el presente caso, según presenta el Ministerio Público en la acusación, se origina por los hechos siguientes: en fecha 30/6/2022, siendo aproximadamente las 09:50 p.m., mientras el señor* [redacted] *transita por la 6 de noviembre, próximo 3 Huevos Don Papito, en dirección oeste-este, en su vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, color gris, placa L426413, chasis* [redacted]*, número de registro K204876, propiedad de Rosmeri Delgado. Dicho impacto fue por la parte trasera de la motocicleta, lanzando a la cuneta a dicha motocicleta, resultando lesionado el conductor de la misma,* [redacted] *y su acompañante* [redacted] *resultó fallecida mientras era atendida en el hospital* [redacted] *de San Cristóbal, el motor quedó con daños. 5. El accionante Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), representada por el señor* [redacted]*, plantea a la Corte como Primer Medio, La incorrecta valoración del traspaso del derecho de propiedad, el recurrente alega, en síntesis, la sentencia contiene una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

incorrecta valoración del traspaso del derecho de propiedad; el tribunal comete un error de valoración de las pruebas en perjuicio de la parte recurrente, al no darle ningún valor a la misma. Establece el Tribunal que el vehículo al momento del accidente no tenía la póliza de seguro que dispone la ley, tildando de irresponsable a Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), lo que constituye un juicio de valor inapropiado para un juzgador que debe de velar por la debida tutela judicial efectiva de manera generalizada para cada parte en el proceso, de tal manera que cae en este error al no valorar de manera objetiva de que al momento de Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), traspasar los derechos de propiedad [redacted], en noviembre de 2021 la póliza de seguro estaba vigente la cual fue cancelada por la compañía de seguros salir fuera del mercado en diciembre del 2021, por lo que no es responsable Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), de que el nuevo propietario no actualizara la referida póliza. 6. Los jueces de la Segunda Sala, para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que establece la Constitución de la República, realizan un análisis del fundamento del recurso incoado ante este de Alzada, por la Razón Social Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), representada por el señor [redacted], en el cual el accionante aduce errónea valoración del traspaso del derecho de propiedad del vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, color gris, placa L426413, chasis [redacted], número de registro K204876; de igual modo para poder contestar y dar respuesta, se analiza la sentencia impugnada dictada, el juzgador de primer grado, quien establece "verificando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actuaciones procesales de cada parte del proceso no se le otorgará valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el tercero civilmente demandado, a decir: contrato de venta condicional mediante el cual transfiere al señor [redacted] el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo L200, color Gris, Placa L426413, chasis [redacted], toda vez, que este medio probatorio jamás podrá permitir determinar quién era realmente el propietario al momento del accidente. 7. En ese sentido la jurisprudencia dominicana ha señala en reiteradas ocasiones que: "En materia de transferencia de vehículo, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de hipoteca, con fecha anterior al accidente o cuando la dirección de impuestos internos emite constancia de dicho traspaso. (Sentencia del 22 de febrero del 2012, Segunda Sala Penal, de la Suprema Corte de Justicia). Que en ese mismo orden de ideas ha señalado en relaciona a: "Responsabilidad Civil, Daños y Perjuicios. La propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de Traspaso legalizado por un Notario y debidamente Registrado. (Sentencia del 15 de febrero del 2016, Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia). 8. Esta Corte ha observado que no tiene razón el apelante en virtud de que se verifica que el tribunal de fondo establece en la sentencia objetada, que la Razón Social Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), no ha formalizado con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

anterioridad del accidente un traspaso definitivo del vehículo señalado como el causante del referido accidente, para que adquiera fecha cierta al momento del registro de este. La jurisprudencia dominicana se ha pronunciado en ese sentido señalado: Propiedad de vehículo de motor. Contrato de Venta no transcrito, propiedad del Vendedor; si bien es cierto que el recurrente, alegó en el tribunal de primer grado y ante esta Corte que él no era el propietario del vehículo envuelto en el accidente por haberlo vendido, y por tanto debía ser excluido del proceso, no menos cierto que el mismo no demostró tal afirmación por los medios establecidos en la ley. 9. Es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, está a cargo de los jueces del fondo. Se verifica en la sentencia impugnada el juzgador del fondo hace una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas testimonial, documentales y periciales en base a la lógica y los conocimientos científico, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan los vicios invocados, se valora de forma correcta el acto de venta condicional de muebles de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), y hasta el saldo de la deuda completa más tardar el día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026), Maxime cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el acto de venta no fue registrado antes del día del accidente para darle fecha cierto; ver Fecha del registro tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), accidente ocurre fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), observándose que el registró se efectuó varios días después del siniestro. Se rechaza el medio. 10. Como Segundo medio alega La incorrecta valoración de la relación comitente prepose, la sentencia contiene una incorrecta valoración de la relación comitente prepose, el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil no pudieron demostrar bajo toda duda razonable de que [redacted], era empleado de la razón social Inversiones Del Yuna S.R.L. (INYUCA), y que en estas circunstancias al momento del accidente tenía la referida calidad, por lo que esta relación no es atribuida como generadora para que la parte recurrente pueda ser condenada por el hecho de una persona con la cual no se tenía ningún tipo de vínculo y que estaba al servicio del señor [redacted] legítimo y legal propietario del vehículo, tal como lo demuestran el acto de venta de fecha 14 de noviembre del 2020 con la constancia de recepción de vehículo y descargo, acto inscrito en el Registro Civil bajo el no. 08, [redacted], libro B/21 de actos de venta en fecha 08 de enero del 2021, inscripción está de la cual el Departamento de Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de Maimón, emitió el día 6 de mayo del año 2024 una certificación que establece que en sus archivos se encuentra asentado y registrado Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 14 de noviembre del año 2020, registrado bajo el no. 08. [redacted]. Libro B/21 de actos de venta en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha 08 de enero del 2021, lo que constituye un acto oponible a terceros y dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente el cual ocurrió en fecha 30/06/2022, quedando demostrado que Inversiones del Yuna S.R.L. (INYUCA), al momento del accidente no tenía la guarda, la custodia, el uso y el usufructo del referido vehículo lo que es un eximente de responsabilidad. 11. La relación comitente prepose se produce en materia de vehículo de motor, a partir de que una persona conduzca un vehículo registrado en la Dirección General de Impuesto Interno a nombre de otra persona, la cual a su vez no demuestre por los medios establecidos por la Ley, y la jurisprudencia que dicho vehículo dejo de ser de su propiedad por algunos de los medios traslativos de propiedad existente, como puede ser venta permuta otros; ya que la norma y jurisprudencia han sido constante en establecer que en materia de vehículo de motor se presume propietario la persona que aparece registrada como propietario de dicho vehículo hasta prueba en contrario. 12."Si se alega la existencia de un contrato entre el propietario y el conductor del vehículo causante del daño, ese contra lo para que pueda ser elemento de destrucción de la presunción de competencia, es preciso que tenga fecha cierta antes de la ocurrencia del accidente, pues es la única forma en que se puede establecer que su existencia se remonta a una fecha anterior al hecho causante del daño". Tratado Práctico De Responsabilidad Civil Dominicana Dr. [redacted], Sexta Edición, 2010. 13. Por cuanto carece de fundamento los alegatos del accionante, cuando establece que el juzgador de primer grado realiza una incorrecta valoración de la relación

> *comitente prepose, toda vez que se puede verificar en la sentencia que existe una correcta valoración de las pruebas presentada por el tercero civilmente demandado como bien establece el juzgador, no le dio validez al contrato de venta condicional de muebles de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), lo cual era lo correcto ya que el mismo no tienen fecha cierta, por haber sido registrado después de la ocurrencia del accidente. Se rechaza el recurso. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El tercero civilmente demandado, Inversiones del Yuna, [redacted]., en su acción recursiva invoca como vicio en contra de la decisión imputada un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del tribunal de segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, además de atribuirles el haber inobservado preceptos constitucionales y legales. En sentido general, la entidad recurrente discrepa de la sentencia impugnada, porque supuestamente tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación niegan valorar el contrato de compraventa del vehículo, alegando que dicho contrato no agotó las exigencias legales para ser valorado como tal, y para admitir que ya el vehículo no formaba parte del patrimonio de la compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Inversiones Inyuca, [redacted]., pues a entender de quien recurre, quedó fuera de dudas de que ciertamente había un contrato de traspaso del vehículo, pero para los referidos tribunales, en materia de responsabilidad civil, la propiedad del objeto causante del daño no se toma en cuenta si este derecho no ha sido registrado o presentado para su traspaso, dando por un hecho irrefutable una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece quien es el propietario del vehículo.

4.2. En lo relativo a los medios planteados por Inversiones del Yuna, [redacted]., en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para confirmar la condena del tercero civilmente demandado y ahora recurrente en casación ponderó que la referida entidad no había registrado con anterioridad al accidente el traspaso definitivo del vehículo señalado como el causante del mismo, por lo que no adquirió fecha cierta al momento del registro de este, indicando además que cuando una persona conduzca un vehículo registrado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de otra persona, y al momento de producirse un accidente de tránsito, en materia de vehículo de motor, se presume propietario la persona que aparece registrada como propietario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de dicho vehículo hasta prueba en contrario.

4.3. En ese contexto es menester destacar que, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, en su artículo 3, establece la obligación a cargo del vendedor de inscribir el contrato en el registro de venta condicional de muebles en el término de treinta días. Dicha inscripción produce los mismos efectos que el registro de los actos judiciales y extrajudiciales.[1] Asimismo, ha establecido esta Alta Corte que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el artículo 17 de la referida ley, que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta.[2]

4.4. En el sentido de lo citado con anterioridad, esta Sala de la Corte de Casación ha constatado lo siguiente: a) En el auto de apertura a juicio núm. 0313-2023-SRES-00008, dictado en fecha 27 de junio de 2023 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, fue acredita como prueba la certificación original núm.

[1] Núm. 80, Seg., may. 2001, [redacted]. 1086; No. 10, Seg., Ago. 2001, [redacted]. 1089.
[2] Núm. 29, Seg., nov. 2011, [redacted]. 1212.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

C[redacted]908, de fecha 6 de julio de 2022, en la que se hace constar: *que el vehículo de motor tipo carga, marca Mitsubishi, modelo L200, color Gris, Placa L426413, chasis* [redacted]*, propiedad de Inversiones del Yuna RNC/cedula de identidad 120000245, importado por Bonaza Dominicana S A S, llegada por el puerto de Santo Domingo 2 del mes de mayo 2020 […],* verificándose que al momento del accidente la propiedad del vehículo seguía figurando a nombre de Inversiones del Yuna, [redacted]., RNC-120000245; b) Posteriormente, en la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-000050, emitida en fecha 13 de marzo de 2023, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, condenó solidariamente a la razón social Inversiones del Yuna, [redacted]., sosteniendo que el vehículo involucrado era de su propiedad al momento del accidente, conforme a la certificación oficial de la DGII descrita anteriormente; c) La Corte *a quo* ratificó esta condena, afirmando que los documentos presentados por la empresa no demostraban fehacientemente la transferencia de propiedad, pues no estaba debidamente registrado. Por ello, consideró correcta la condena solidaria impuesta por el tribunal de primer grado; d) Como resultado de estas decisiones, la entidad de Inversiones del Yuna SRL interpuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de casación, alegando una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de apelación.

4.5. De la lectura de los párrafos que preceden se advierte que el punto nodal aquí es el valor del contrato de venta condicional que evidenciaría la responsabilidad o no del ahora impugnante. En efecto, en el expediente de que se trata figura depositado como prueba de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la razón social Inversiones del Yuna, SRL, vende, cede y transfiere a [redacted], el vehículo: *Camioneta, marca Mitsubish; modelo L-200, año 2021, color Gris, Chasis* [redacted], legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público, para el municipio de Bonao, contrato que ha sido debidamente registrado en la Procuraduría General de la República y en el Registro Civil, lo que pone de manifiesto que el contrato de venta de que se trata no fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente; contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua*, al analizar la sentencia del tribunal de primer grado, puedo determinar que el referido contrato si fue debidamente valorado por dicho tribunal y no le fue otorgado valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatorio al indicar *verificando las actuaciones procesales de cada parte del proceso no, se le otorgará valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el tercero civilmente demandado, a decir: contrato de venta condicional mediante el cual transfiere al señor* [redacted] *el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo L200, color Gris, Placa L426413, chasis* [redacted]*, toda vez, que este medio probatorio jamás podrá permitir determinar quién era realmente el propietario al momento del accidente.*

4.6. Llegado a este punto, es menester destacar que, evidentemente la jurisdicción de apelación al fallar en la forma en que lo hizo actuó de conformidad con lo precisado por la norma, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, ambas jurisdicciones determinaron que, el contrato de venta de que se trata no fue registrado con anterioridad al accidente, es decir, no fue realizado un traspaso definitivo del vehículo señalado previo a la ocurrencia del accidente en cuestión, el cual sucedió el 30 de junio de 2022 y el registro se produjo en fecha 3 de agosto de 2022; por lo que ante esa situación esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

registrado previo al accidente *[…]*,[3] lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, requisito indispensable para que sea oponible frente a terceros.

4.7. Por tanto, la Corte *a qua* realizó una correcta ponderación al confirmar la condena del tercero civilmente demandado y ahora recurrente ya que existen pruebas suficientes que mantienen a la entidad Inversiones del Yuna, [redacted]., como empresa propietaria del vehículo. De hecho, la condición de propietaria estaba debidamente respaldada por la certificación núm. CU[redacted]8 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fechada del 6 de julio de 2022, documento que confirma que el vehículo pertenecía a dicha empresa al momento del siniestro.

4.8. Tal como señaló el tribunal de segundo grado, y conforme a los artículos 5.10 y 160 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la propiedad legal de un vehículo se determina por la matrícula o certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Por lo tanto, el contrato de venta entre personas distintas a las

[3] Sentencia 29 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, noviembre 2011

que figuran en esa certificación no tiene validez legal suficiente para justificar la exclusión de la empresa como parte del proceso.

4.9. La valoración de las pruebas debe ser practicada en el proceso no solo de una forma dialéctica, lógica, que simplemente pasa de unos supuestos dados a unas conclusiones determinadas, sino una prueba histórica que pretende despertar en su receptor, el juez, mediante percepciones sensoriales, la presentación de lo que se trata de probar. El objeto de la prueba procesal solo lo pueden construir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hecho, es decir, conjuntos de hechos, en los preceptos legales, con el objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos presupuestos fácticos.[4]

4.10. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

[4] Stein, Friedrich, El Conocimiento Privado del Juez, 2ª Edición.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[5]

4.12. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[6] como ocurrió en este caso.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.14. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1 Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Inversiones del Yuna S.R.L., al pago de las costas del procedimiento al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Inversiones del Yuna [redacted]. (Inyuca), tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted]; contra la sentencia núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted] *(a nombre de su tío), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), sistema XIV, alojamiento IV, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo.* [redacted]*, Defensor Público, oralizado en audiencia por el Licdo. Arquimedes Taveras, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00056, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones del artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *309-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.1. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 18 de marzo de 2025, la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00056, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, que sea sometido a terapias conductuales, además del pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). Asimismo, dictó orden de protección y alejamiento en favor de la víctima [redacted].

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00131 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 17 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos mediante recurso de casación, que sea declarado con lugar el fondo del recurso y se proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena de (1) un año y seis (6) meses de los tres (3) años que le fueron impuestos a este ciudadano.*

1.3.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en virtud de que no se verifica el vicio denunciado de falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación y alegada violación constitucional; asimismo, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no cumplirse los presupuestos establecidos en la ley procesal penal vigente debiendo en consecuencia, mantenerse íntegramente la decisión recurrida.

1.4.Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación ante la omisión de estatuir de manera adecuada en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena en violación al artículo 24 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal dominicano y 69 de la Constitución. (Artículos 46.3 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… ha incumplido con una motivación adecuada sobre el pedimento realizado a favor del imputado* […] *lo que se buscaba era la aplicación de la suspensión condicional de la pena,* […] *no sabemos, por qué no fue acogida* […] *La Corte a qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria* […] *devino en una falta de fundamentación de manera razonable en cuanto a lo peticionado sobre la suspensión condicional de la pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Se advierte que* […] *primera instancia ponderó la gravedad del daño causado* […] *no solo la naturaleza de la lesión, sino también el instrumento utilizado* […] *en atención a la necesidad de que la sanción refleje la magnitud del hecho y sus consecuencias* […] *La sanción penal, en este sentido, constituye una respuesta institucional frente al delito, que busca no solo prevenir la reincidencia, sino también expresar el rechazo social a comportamientos que lesionan derechos fundamentales* […] *la solicitud de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspensión condicional de la pena* […] *fue debidamente respondido* […] *la aplicación de* […] *dicha figura es facultativa del juzgador* […] *atendiendo a la gravedad del hecho y al riesgo que podría representar el imputado para la víctima* […] *no resultaba procedente aplicar* […] *la figura* […] *la pena impuesta era justa y proporcional a los hechos probados…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], esta Segunda Sala advierte que este propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación no fundamentó adecuadamente su decisión, en tanto que no estableció motivos razonables para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

4.2. Para contestar las cuestiones planteadas en el único medio de casación, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que primera instancia actuó correctamente al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.3. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación comprobó que el tribunal de juicio tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano vigente en ese momento (actual artículo 345) para denegar la suspensión condicional de la pena, como es la gravedad del daño causado por el imputado, además de instrumento utilizado por este para cometerlo.

4.4. Sobre esa base, la Corte *a qua* entendió que la solicitud de suspensión condicional de la pena fue adecuadamente rechazada por el tribunal de juicio. Y es que, entendió que la sanción penal no tiene como única función la reinserción social del condenado. Para ese tribunal la pena constituye igualmente una respuesta institucional frente a la infracción, que busca prevenir la reincidencia, además de cumplir con la prevención general, al expresar el rechazo social de comportamientos que afectan derechos fundamentales.

4.5. Por si fuera poco, la corte de apelación recordó que la jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este caso se denegó atendiendo a la magnitud de hecho y peligro que representa el imputado para la víctima directa.

4.6. En ese orden, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia actuó correctamente al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos concretos, suficientes y razonables para no modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, sin vulnerar ningún derecho o principio fundamental.

4.7. Desde luego, esta Suprema Corte de Justicia comparte plenamente esa postura. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de julio de 2024, aproximadamente a las 12:00 a. m., la víctima [redacted] pretendía marcharse de un villar ubicado en la avenida Monumental del sector los Girasoles a bordo de una motocicleta conducida por el esposo de una de sus amigas, momento en que su expareja, el acusado [redacted], la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interceptó y golpeó con una botella de vidrio en la cabeza sin mediar palabras, debido a lo cual tuvo que ser trasladada al hospital Jacinto Mañón.

b. Como consecuencia de estos, la víctima resultó con trauma corto contundente con herida suturada en región occipital derecha y trauma contuso con área de equimosis en región del codo derecho, siendo estas heridas curables en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días, además de presentar indicadores de estrés postraumático y ansiedad.

4.8. Como se observa, el acusado causó daños tanto físicos como psicológicos a la víctima [redacted] en un contexto situacional marcado por los celos, lo que refleja que sus acciones estuvieron movidas por estereotipos de género, derivadas de la condición de mujer de la víctima. Sin duda, no se trató de un hecho aislado. La víctima estableció claramente ante los jueces de la inmediación que el acusado le … *metía mucha presión*… durante su relación, porque le decían que … *posiblemente el hijo no era de él*…, hasta que perdió el embarazo, además de que la culpaba de ser infiel, diciéndole que le … *pegaba cuernos*…, debido a lo cual tuvieron muchos problemas.

4.9. Por tanto, la corte de apelación hizo una correcta aplicación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano vigente en ese momento (actual artículo 347) al confirmar la sanción de tres (3) años de prisión que fue impuesta al recurrente, pues sus acciones constituyen hechos bastante graves que se sancionan con penas de uno (1) a cinco (5) años de prisión, es decir, que este no fue condenado a la pena máxima.

4.10. En ese orden de ideas, para esta Suprema Corte de Justicia la pena impuesta resulta suficientemente proporcional, en tanto que, por un lado, están las oportunidades de reeducación y reinserción del recurrente, pero por otro está la gravedad de los hechos cometidos, los que hacen necesaria la aplicación de una condena en prisión, a pesar de esas primeras circunstancias, en tanto que la sanción no ha perdido toda utilidad para alcanzar la prevención general que pretende impedir o, en el peor de los casos, reducir la posibilidad de que otras personas incurran en los mismos hechos, como adecuadamente estableció la Corte *a qua*.

4.11. En resumen, para Segunda Sala no se vislumbran motivos para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, en la medida en que no infringe ningún precepto normativo, no excede el máximo de la sanción y es proporcional al daño ocasionado a la víctima por el acusado. En función de lo cual, procede desestimar el medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones consignadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[1]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[2] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

[1] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[2] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[3] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso entendemos que se debió variar, de oficio, la calificación jurídica y darles la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados en juicio, con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El voto mayoritario de la presente rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, luego de examinar la decisión impugnada y tras concluir, entre otras cosas, que la corte de apelación motivó adecuadamente el aspecto impugnado sobre la pena, tras determinar que es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada, entre ellos, el tipo penal, cuya violación se le atribuye al recurrente de violencia contra la mujer en razón de su género, previsto y sancionado por el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; conclusión con la que no estoy de acuerdo.

4. A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia, debemos precisar que, conforme a los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, el tribunal de inmediación dio por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos los siguientes hechos, a saber: *a) En fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) siendo aproximadamente las doce horas de la madrugada (12:00 am.), en la avenida Monumental del sector los Girasoles I del Distrito Nacional, el acusado* [redacted]*, mientras la víctima* [redacted] *estaba saliendo del villar en la dirección que hemos referido, el acusado la interceptó y sin mediar palabras la golpeó con una botella de vidrio en la cabeza y fue trasladada al Hospital Jacinto Mañón. b) Como consecuencia de la acción perpetuada por el acusado* [redacted]*, la víctima* [redacted] *resultó con traumas contundentes en hería región occipital derecha, trauma contuso con área de equimosis en región de codo derecho, lesiones curables en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días, según el certificado médico levantado. c) La víctima* [redacted] *también fue evaluada por la Licda.* [redacted]*, quién es psicóloga del INACIF, y concluyó que presenta indicadores de estrés post traumático y ansiedad leve, según el informe levantado por la Licda. Del INACIF.*

5. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que describe y sanciona el tipo penal de violencia contra la mujer en razón de su género, en perjuicio de la víctima, la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima y dictó orden de protección y alejamiento a favor de la agraviada. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó la decisión impugnada.

6. De acuerdo a los hechos probados por los jueces del tribunal de juicio, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal descrito y sancionado en el artículo 309-3, literal b del Código Penal, que consiste cuando la violencia ejercida en contra de la víctima haya causado grave daño corporal, como en la especie, de acuerdo al certificado médico legal núm. 3586, de fecha 8 de julio de 2024, en el cual se hace constar que al examen físico la víctima, señora [redacted], presenta *trauma corto contundente con herida suturada en región occipital derecha y trauma contuso con área de equimosis en región del codo derecho*, heridas curables en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días; mas no en el de violencia contra la mujer en razón de su género, como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden y confirmado por el voto de mayoría, ya que conforme a la redacción del artículo 309-1 del Código Penal, no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[4]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer.

[4] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[5]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En

[5] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, señora [redacted], no se pudo determinar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y sostienen mis pares; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente variar la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse el artículo 309, numeral 3, literal b del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Esta solución difiere sustancialmente de la adoptada por el voto mayoritario, que optó por rechazar el recurso y confirmar íntegramente la decisión impugnada, al considerar configurado el tipo penal de violencia contra la mujer basada en su género. En consecuencia, la discrepancia no se limita a una simple precisión o matización del razonamiento mayoritario, sino que implica una solución jurídica distinta respecto de la calificación de los hechos y de la pena aplicable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, variar la calificación jurídica otorgada a los hechos por la del artículo 309, numeral 3, literal b del Código Penal dominicano, por corresponder, según mi criterio, con los hechos fijados y revelados en el juicio, con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00496
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00496
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted]; imputada, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, parte imputada, a través de sus defensas técnicas el Dr.* [redacted] *y Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 282 2024-SSEN-00020, de fecha 16/02/2024, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos los aspectos la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales; y las civiles, estas últimas en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm.282-2024-SSEN-00020 del 16 de febrero de 2024, declaró culpable a la ciudadana [redacted], por haberse probado más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos que se le atribuyen, en calidad de autora; en consecuencia, se declara su responsabilidad penal por violentar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 220 y 303, numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se condena a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de un (1) salario mínimo del que impera en el sector público, la condenan al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], por las lesiones recibidas, los daños morales, físicos y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00116, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, fijó la celebración de audiencia pública para el día dieciocho18 de febrero de2026,a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció, laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendido por la recurrente* [redacted]*, por no comprobarse la indebida dilación de la causa. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por imputada y civilmente demandada* [redacted]*, debido a que contrario a lo establecido por la recurrente la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal lo hizo respecto al principio de legalidad, por lo que debe ser rechazado".*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 280-2022-EPEN-00496
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones por las contradicciones con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo medio:*** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada del principio de racionalidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *(…)La corte de apelación incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, lo decidieron en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, ya que no establecieron motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que como garantías no fueron observadas rigurosamente al momento de emitir la decisión recurrida, que sostenga el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado. La Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) contenida en ticket núm. 4225862 de la misma fecha, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamento y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa de la imputada recurrente. La Corte a qua no dio contestación clara y precisa a las conclusiones de la imputada recurrente sobre la falta de motivación, de fundamentación, no dio contestación a las conclusiones sobre violaciones a la disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26,166,167,172,333,337 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, y disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y la contradicción con la sentencias de la Suprema Corte de Justicia establecidas en los medios y desarrollos del recurso; no dio contestación a las conclusiones sobre la solicitud de declarar a la imputada la señora [redacted], no culpable, por falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan. Que la Corte a qua incurre en una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, tampoco dio contestación al primer medio del recurso plateado en los numerales 8, 12 y 14 de la instancia que lo contiene respecto a las violaciones incurrida por la juez del tribunal de fondo que violó las disposiciones del artículo 22 de Código Procesal Penal dominicano, que instituye el principio de separación de funciones al condenar a la imputada recurrente en un sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva por el solo hecho de que el actor civil resultó lesionado. Que la Corte a qua violó el principio de igualdad entre las partes, el principio de no autoincriminación y de presunción de inocencia, quedando evidente que los medios de prueba; no fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia de la imputada recurrente [redacted] que tiene rango constitucional, protegido por el artículo 68 numeral 3 de la Constitución Dominicana.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en una la falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamentos claros y precisos de porque confirmó la sentencia de primer grado que condenó en el aspecto civil a la señora [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, la exagerada, exorbitante y grotesca apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil de razonabilidad, racionalidad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proporcionalidad y de reparación integral por la suma de doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00), a favor del señor [redacted], como indemnización por reparación de daños morales que no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que ya que la víctima querellante constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, y actor civil recibió lesiones temporales curable en veinte (20) días que no son de gran magnitud ni dimensión y no quedó ni imposibilitado para dedicarse a sus labores productivas y habituales, no perdió ninguna de sus extremidades, no aportó prueba del tipo de trabajo que realizaba, ni de la suma de dinero que dejaron de ganar, donde la Corte a qua no tomó en cuenta que la víctima conducía en un patrón de faltas y violación a la ley, lo que agravó su estado y situación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, [redacted],la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***(...)10.-****En lo que respecta el primer medio relativo a la falta de motivación, omisión de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas, y desnaturalización de los medios de pruebas e incorrecta valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 172, 333, 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*dominicano, y los artículos 6, 40, numerales 14 y 15, 68 y 69, numerales 2, 3, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte que no lleva razón en sus alegatos, toda vez que de conformidad con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que la imputada fue la responsable del accidente ocurrido objeto del presente proceso. Esta conclusión se fundamenta en que la imputada, al momento de conducir su vehículo en las proximidades del sector La Ciénaga, del Distrito Municipal Cabarete, municipio Sosúa, realizó un rebase imprudente a la motocicleta conducida por la víctima, sin calcular adecuadamente el espacio entre ambos vehículos, lo que provocó un roce con el vehículo de la víctima. Como consecuencia directa de esta maniobra, la víctima sufrió lesiones físicas, las cuales fueron debidamente certificadas mediante los certificados médicos.**11.-**En relación a la prueba testimonial de la víctima [redacted], no existe desnaturalización de su testimonio, toda vez que con su testimonio quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que la conducción de la imputada [redacted], fue la causa generadora del accidente, al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones al transitar el sector La Ciénaga, del Distrito Municipal Cabarete, municipio Sosúa, donde realizó un rebase a la motocicleta conducida por la víctima, sin calcular el espacio entre ambos vehículos, lo que provocó un roce con el vehículo de la víctima, resultando este último con lesiones físicas; hechos que fueron claramente establecidos mediante las declaraciones del testigo y víctima [redacted]; cabe destacar que producto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*del accidente el vehículo de la imputada presentó una rayadura, lo que resulta acorde a lo narrado en la acusación, lo que confirma así su responsabilidad penal respecto de los hechos.**14.-**En relación a la condena en costas, el tribunal dispuso que la imputada debía asumir el pago de las costas civiles a favor del querellante y actor civil, conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual faculta al juez penal a aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en materia de costas cuando se trata de pretensiones civiles derivadas del proceso penal. En ese sentido, se aplicaron los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que regulan la condena en costas en favor de la parte vencedora, estableciendo que la parte que resulte vencida en juicio debe reembolsar los gastos procesales incurridos por la parte gananciosa. Cabe destacar que dicha condena no se refiere a las costas penales, sino exclusivamente a las costas civiles derivadas de la acción civil ejercida dentro del proceso penal, en atención al principio de reparación integral del daño y al derecho del actor civil de ser resarcido por los gastos en que incurrió para la defensa de sus derechos. **15.-**En cuanto a la supuesta ausencia de los elementos constitutivos de la infracción, alegada por la defensa, bajo el argumento de que no se encuentran configurados los elementos material, legal y moral del tipo penal; es preciso señalar que, conforme a las pruebas debidamente aportadas y valoradas en el juicio, ha quedado demostrado que dichos elementos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso. En efecto, los hechos probados configuran los elementos constitutivos de los tipos penales previstos en los artículos 220 y 303,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *numeral 2, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan la conducta de conducción temeraria o descuidada que cause lesiones físicas curables en un período menor de veinte (20) días.**18.-**La jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la cuantía de la indemnización debe guardar correspondencia con la naturaleza y gravedad del daño sufrido, así como con las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, se ha reconocido que el juez goza de un margen de apreciación razonable para determinar el monto indemnizatorio, siempre que se fundamente en principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, el monto otorgado en el presente caso se ajusta a los parámetros jurisprudenciales y legales vigentes, constituyendo una indemnización justa y adecuada al daño probado. En tal sentido, desestima el medio invocado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 5 de agosto del año 2019, aproximadamente las 10:30 a.m., en la carretera Cabarete-Sosua, próximo a la entrada de La Ciénaga, Provincia de Puerto Plata, se produjo un accidente de tránsito (colisión), mientras la señora* [redacted]*, transitaba a bordo del vehículo tipo carga. marca Toyota, modelo Rav-4, color blanco, placa núm. 0286322, propiedad de su conductora, en dirección Sosua-Cabarete, por la misma vía que transitaba*

el señor [redacted], quien conducía la motocicleta marca GATO, modelo CG200, color azul, impactándolo por la parte trasera conducido por el imputado, lo que provocó que la víctima cayera al pavimento, resultando la víctima, con las siguientes lesiones: tibial izquierda, fractura clavícula derecha, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del municipio Sosúa.

4.2. En el primer medio propuesto la recurrente [redacted], reprocha la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, que no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como por el Tribunal Constitucional, ya que no establece premisas lógicas mediante las cuales sustenta por qué rechazó los motivos de su recurso, especialmente el medio sobre la falta de motivación de la sentencia apelada. Denuncia que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente los motivos planteados en su recurso, sino, que procedió a transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta por el uso de fórmulas genéricas, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio delproceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a lafalta de motivación, omisión de estatuir, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas, y desnaturalización de los medios de pruebas e incorrecta valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, así como la falta de motivo que justifique el aspecto civil; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de la víctima [redacted], resultaron coincidentes en los datos relevantes aportados, estableciendo las circunstancias en que tuvo lugar la colisión entre el vehículo conducido por la imputada, el cual impactó por la parte trasera la motocicleta en que transitaba la víctima, quien resultó con ambas piernas fracturadas, según certificado médico legal expedido al respecto, impacto que se produce mientras transitaban por la calle [redacted] frente al restaurante Los Piratas de Salina del sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Matanza del municipio de Baní, provincia Peravía, en dirección Oeste a Este, manifestando el agraviado en su calidad de testigo a cargo no haber perdido el conocimiento tras ser impactado.

4.6. La Alzada también se pronunció en el sentido de que, conforme a las pruebas debidamente aportadas y valoradas en el juicio, ha quedado demostrado que dichos elementos se encuentran plenamente acreditados en el presente caso. En efecto, los hechos probados configuran los elementos constitutivos de los tipos penales previstos en los artículos 220 y 303, numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan la conducta de conducción temeraria o descuidada que cause lesiones físicas curables en un período menor de veinte (20) días.

4.7. En ese orden, esta Segunda Sala ha establecido que, *el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia*

que ampara a cada ciudadano.[2]

4.8. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga a la imputada [redacted], situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.9.En atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió a la imputada hoy recurrente y no así

2 Sentencia núm. SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

de la víctima; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que este, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretenden hacer ver la recurrente.

4.10. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por la reclamante, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano, la Suprema Corte de Justicia o de ninguna norma respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada estableció las justificaciones de su decisión, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.11.Y es que, contrario a lo establecido por la recurrente en su respectivo recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la condena que le fue impuesta por primer grado, realizó una correcta aplicación como anteriormente habíamos significado de los elementos de pruebas aportados; razón por la cual, al quedar de manifiesto que en el caso no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de separación de funciones en lo que respecta a no acoger los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios denunciados por la recurrente, es de toda evidencia que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.12. En el segundo medio de casación planteado, la recurrente alega que la Corte *a qua* no determinó con precisión el monto de los daños ni identificó de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada, que se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, quien fijó la suma de doscientos mil pesos dominicanos,(RD$200,000.00), a favor de [redacted], como indemnización por reparación de daños morales que no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que para la víctima querellante constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, recibió lesiones temporales curable en veinte (20) días que no son de gran magnitud ni dimensión y no quedó ni imposibilitado para dedicarse a sus labores productivas y habituales.

4.13. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados por la recurrente en ese entonces apelante, respecto al monto indemnizatorio impuesto, hizo referencia a que la valoración se sustenta en el principio de reparación integral del daño, conforme al

cual la indemnización debe procurar restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior al hecho generador del daño, sin que ello implique un enriquecimiento injustificado para la víctima; estimando dicha Alzada, que ante la existencia de daños morales estos merecen ser reparados.

4.14. Respecto al monto indemnizatorio impuesto, la Corte *a qua* estableció de manera correcta, que tal y como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la cuantía de la indemnización debe guardar correspondencia con la naturaleza y gravedad del daño sufrido, así como con las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, se ha reconocido que el juez goza de un margen de apreciación razonable para determinar el monto indemnizatorio, siempre que se fundamente en principios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.15. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de la víctima, tras haber comprobado la falta en la que incurrió la imputada [redacted], en el

accidente en cuestión, lo cual da al traste con una obligación de resarcimiento de índole civil de su parte, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio de la víctima antes citadas; razones por las cuales dicho tribunal consideró como justa la suma impuesta por concepto de los daños morales ocasionados a dicha víctima; actuando el tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y 345 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 76-02, el primero y el segundo modificados por la Ley núm. 10-15; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.16. Que, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales"[3].

4.17. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de la víctima, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños físicos sufridos por esta, quien se constituyó formalmente en querellante y actor civil; por tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.18. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y

[3] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.19. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la Alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00365, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mms/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], italiano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4 núm. 7, residencial Antonio, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre de 2024, en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de su abogado, Licdo.* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00124, del tres (3) de septiembre del mismo año, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a la alegada víctima, señor* [redacted]*, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00124 el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, dictando sentencia absolutoria a su favor. Asimismo, lo condenó civilmente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de los siguientes valores: A) Seiscientos setenta mil pesos (RD$670,000.00), como restitución del valor del cheque; B) Setenta mil pesos (RD$70,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02285 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida con sus respectivos representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar como bueno y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente el viernes 18 de mayo de 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia descrita precedentemente, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la decisión siguiente: a) imponer una condena de dos (2) años al señor [redacted], a ser cumplida de manera íntegra en el CCR Najayo Hombres, por configurarse las prerrogativas de los artículos 40 y 44 de la Ley 2859, sobre Cheques en la Republica Dominicana. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a casar con envío la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, hoy recurrida en casación, por ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta a la que dictó la sentencia hoy recurrida proceda a dar su valor de juicio. Cuarto: Declarar las costas del proceso de oficio en vista que el imputado hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrido está siendo asistido por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], y Winni Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que estos honorables jueces tengan a bien rechazar, en virtud de que los mismos no tienen los vicios que hagan anular dicho recurso. Que se mantenga la decisión antes dada, puesto que los mismos no ha sido bien motivado en cuanto a hecho y derecho. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

1.4.4. El ciudadano [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Que se ratifique la decisión del fondo y de apelación para dar fe y cumplimiento a lo ya estipulado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Art. 417.4 Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica con respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, falta de estatuir y falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el susodicho recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] lo que la Corte a qua respondió respecto al recurso de apelación en cuestión, en ningún momento respondió a nuestro recurso como tal, pero mucho menos a las disposiciones de los artículos 40 y 44 de la Ley 2859, por lo que incurre en una errónea e inobservancia de aplicación de esta norma. Es muy evidente que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de estatuir sobre el motivo planteado en el recurso de apelación, lo que conlleva la nulidad de la sentencia en vista de que es violatorio al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. […] Frente a una sentencia que establece una condena civil e indemnizatoria única y exclusivamente, el hoy recurrente ve desvanecer su patrimonio y sacrificio, su trabajo arduo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para obtener de manera sacrificada lo poco que hoy tiene, es decir que ha trabajado para que el hoy recurrido se enriquezca en base a su trabajo, por lo que ve desaparecer lo que se supone que es el sustento de su familia y personalmente, llevándolo a la pérdida de su capital económico, que vino a invertir a este país con el propósito de crecer, pero hoy ese sueño y sacrificio está sumamente afectado producto de la emisión y endoso de un 01) cheque sin la debida provisión de fondos que el recurrido le emitió por pagos de facturas y a casi dos (2) años aun no recibido un peso de manera líquida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación del recurrente actual se circunscriben a:

> *6. Examinada la sentencia impugnada, número 047-2024-SSEN-00124, del tres (3) de septiembre de 2024, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe dejar establecido en sede de la Corte que la sentencia dictada ante el tribunal de mérito puede reivindicarse, ya que la magistrada judicante aplicó el principio que versa sobre la personalidad de la persecución penal, previsto en los artículos 40, numeral 14, de la Constitución, y 17 del Código Procesal Penal, toda vez que el endosatario de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cheque tan sólo goza de la acción civil, tal como se le adjudicó a la víctima, señor [redacted], beneficiario del endoso del cheque 0955, girado en fecha 30/10/2023 por [redacted], cuya cuenta bancaria del Banco Popular arrojó insuficiencia de fondos para el saldo de la obligación pecuniaria obrante en dicha ocasión, ascendente a la suma de 670 mil pesos, por lo que la decisión de la Jueza de la Sala unipersonal fue jurídicamente correcta, en tanto que resulta procedente acreditar su confirmación, rechazando en consecuencia el recurso previamente entablado, luego de verificarse que ninguna violación hubo a la ley regente en la materia. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que critica que en el fallo impugnado se incurrió en una ostensible falta de estatuir y falta de motivación, en tanto la jurisdicción de apelación en ningún momento respondió lo planteado en su recurso de apelación como tal y menos a su denuncia de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. Señala el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de estatuir sobre el motivo planteado en el recurso de apelación, lo que conlleva la nulidad de la sentencia en vista de que es violatoria al debido proceso de ley y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela judicial efectiva.

4.2. Respecto a la denuncia de falta de motivación y omisión de estatuir reprochada a la alzada sobre el recurso de apelación incoado resulta oportuno recapitular que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda en esta oportunidad, por motivación[1] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia[2] se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.3. En ese orden discursivo, conviene recalcar que el Tribunal Constitucional dominicano, en su labor interpretativa ha dilucidado que la falta de estatuir constituye el vicio en el cual incurre el tribunal que

[1]Ver sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019, [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto de 2020, SCJ-SS-23-0170 del 28 de febrero de 2023, entre otras dictadas por esta Sala.
[2] Sentencia núm. 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

no contesta todas las conclusiones formuladas[3] por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[4]. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Asimismo, este órgano casacional ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[5].

4.4. Esta Sede de Casación también ha distinguido[6] la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación; si se incurre en la primera implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en el segundo caso, resulta una simple debilidad en la de motivación por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional.

4.5. Justamente, esta Sala igualmente ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa

[3] Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.
[4] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional
[5] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.
[6] Caso de la sentencia número SCJ-SS-25-0098 del 28 de febrero de 2025.

o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[7].

4.6. En el contexto proporcionado por estas reflexiones, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforman las actuaciones procesales remitidas, específicamente el recurso de apelación presentado por el recurrente [redacted] contra el fallo pronunciado por el tribunal de instancia, en el que de manera precisa impugnó *Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica con respecto a los artículos 40 y 44 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, falta de estatuir y falta de motivación;* medio en el que, entre otras cuestiones, adujo el tribunal de juicio incurrió en contradicción, ya que por un lado le reconoció calidad e interés legítimo como endosatario al acusador privado [redacted], pero descargó penalmente al acusado [redacted], por lo cual entendía el tribunal de instancia no aplicó adecuadamente las normativas 40 y 44 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, relativas al

[7] Véase sentencias números 4 del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023, SCJ-SS-24-1412 del 29 de noviembre de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

endoso.

4.7. A dicha refutación la Corte *a qua* respondió en un único fundamento jurídico transcrito en otro apartado de la presente decisión, con un examen cargado de generalidad en sus argumentaciones, sin plasmar cómo arribó a la conclusión asumida en el acto jurisdiccional ahora impugnado.

4.8. En virtud de lo constatado, resulta reprochable la actuación de la jurisdicción de apelación de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados por [redacted], donde estableció de manera detallada sus críticas en relación a lo decidido por el tribunal de juicio en aspectos fundamentales como los antes señalados; palpablemente el ejercicio jurisdiccional de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Sede Casacional, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados por las partes y que sus decisiones estén debidamente justificadas, forjando de ese modo, una decisión infundada; en consecuencia, procede acoger el medio de casación que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Efectivamente, el artículo 444 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 444 le confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; de ahí que esta Sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Qué, asimismo, ha sido juzgado por este órgano de casación que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0170

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones antes establecidas, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) La víctima, parte querellante y actor civil,* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinticinco (2025); y, b) La parte imputada,* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted] *(defensor público), en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025); contra la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00095, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada que dispuso: "PRIMERO: DECLARA al imputado* [redacted] *generales anotadas, CULPABLE de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de* [redacted] *y los niños de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., de 7 y 4 años de edad, respectivamente, abuso físico y psicológico en perjuicio de estos dos niños y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) y e) del Código Penal Dominicano, los artículos 396 letras a) y b) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 83 y 86 de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor. SEGUNDO: EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: ORDENA la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. CUARTO: DICTA orden de protección a favor de la señora [redacted]; en consecuencia, ordena al imputado [redacted], abstenerse de molestarla, intimidarla, hostigarla o amenazarla por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, video llamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas. QUINTO: ADVIERTE al condenado que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 224 numeral 5 del Código Procesal Penal, la violación a esta orden de protección da lugar al arresto sin necesidad de orden judicial; en consecuencia, instruye a cualquier miembro de la Policía Nacional e incluso a los agentes de los Sistemas Nacional de Emergencias (9-1-1) a proceder al arresto inmediato del imputado [redacted], en caso de violación de esta orden de protección. ASPECTO CIVIL. SEXTO: ACOGE la acción civil formalizada por la señora [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., de 7 y 4 años de edad, respectivamente, en contra de [redacted], por intermedio de su abogado constituido, Lcdo. [redacted]; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a esta con su acción. SEPTIMO: CONDENA al demandado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". **SEGUNDO**: EXIME a ambas partes recurrentes del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **TERCERO**: ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00095, de fecha 28 de abril de 2025, decidiendo conforme se establece en la parte dispositiva del fallo objeto de impugnación, transcrito en el apartado anterior.

1.3. En fecha 27 de noviembre de 2025 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y los menores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00022, de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por los imputados, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, dictada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 2025, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, y proceda a dictar sentencia propia, ordenando la absolución del recurrente por ser los elementos de pruebas que dieron consecuencia de la condena fruto de pruebas recogidas con ilicitud. Segundo: Subsidiariamente, si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que no ha lugar para dictar la absolución del recurrente, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, dictando directamente decisión y, en consecuencia, ordene la realización de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación depositado el 11 de noviembre de 2025 por la defensa técnica del señor* [redacted] *contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, del 8 de octubre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en virtud del artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 11 de noviembre de 2025, por la defensa técnica del señor [redacted] *contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, del 8 de octubre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no evidenciarse los vicios alegados en contra de la decisión atacada, puesto que, la admisibilidad de las pruebas audiovisuales y testimoniales no solo conlleva la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue correctamente apreciada y determinada por el principio de libertad probatoria que le reviste al presente proceso. Tercero: En consecuencia, de lo anterior, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00129, del 8 de octubre de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Que las costas penales sean declaradas de oficio. Quinto: Que la parte recurrente,* [redacted] *, sea condenado a las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior [redacted] [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *, en contra de la sentencia de marras, toda vez que, la misma contiene una motivación suficiente y congruente que permite comprender de manera*

razonada e interlógico seguido por el juzgador para establecer la existencia del tipo penal previsto, así como la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo así con las exigencias del debido proceso; pretender que esta honorable Suprema Corte de Justicia reexamine los hechos o sustituya la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, bajo el ropaje de una sentencia manifiestamente infundada, desnaturaliza la función propia del recurso de casación, pues no constituye una tercera instancia, en consecuencia, al no verificarse ninguno de los vicios denunciados, ratificamos la solicitud de rechazo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas. Vulneración al principio de la sana crítica racional (art. 172, 333 CPP y 74.2 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que en ese orden el recurrente protesta ante esta sala de casación la presente decisión por considerarla pues carente de explicación en base a lo dicho por el recurrente a la Corte ad-qua, si bien la Corte lo que hizo fue una transcripción de los motivos del recurso dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera el recurrente respecto a la mala aplicación de la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. 14-Lo planteado de manera principal a la Corte ad-qua fue errónea valoración de la prueba, y precisamente la queja del recurrente en sede de Corte fue que las juezas sentenciadoras al momento del juicio de valoración de las pruebas incurrieron una errónea valoración de las mismas, específicamente de las pruebas audiovisuales y testimoniales. En razón de que justo al valorar estas pruebas aplicaron los estándares previstos en el art. 172 ni observaron las garantías de legalidad que se prevé para garantizar la admisibilidad de los elementos de prueba. Que, respecto de este particular, la Corte ad-que incurre en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una falta de motivación o respuesta manifiestamente infundada, pues la Corte responde diciendo, que del análisis de estas pruebas no extraen saltos, alteraciones o ediciones en sí, y es aquí donde la Corte reconoce que incluso esta prueba fue excluida en la audiencia preliminar y recatada por el 305.
26-Lo cierto es que la Corte hace una narración de los hechos que no responde a lo planteado por el recurrente, pues ciertamente la Corte dio por sentado que los videos no tienen saltos, ni cortes ni alteraciones en sí, pero la Corte colige por la razón de que reprodujo el material probatorio audiovisual, no porque haya contado con una pericia a esos fines, razón que le da mayor peso a este reclamo del recurrente en esta sede de casación, pues es necesario que esta Segunda Sala estatuya sobre este particular, prueba audiovisual e imágenes que no agotaron un filtro de autenticación, pues solamente esta pericia era la única que podía dar o no razón de si existió en la especie salto o alteraciones, pero la Corte no tuvo esa prueba en manos y consecuencia salvo la legalidad diciendo que no se apreciaba saltos o alteraciones, pues esto por un costumbrismo penal va llevando a los tribunales de juicio a inclinarse por esta postura, que si es la misma postura de esta Segunda Sala resulta peligrosa, pues colegir que por el simple hecho de la reproducción de un elemento de prueba audiovisual o por la observación de una imagen un tribunal halle salvada la legalidad o halle salvada la integridad del contenido de ese elemento de prueba, sin apoyarse en una prueba pericial preestablecida a esos fines es a todas luces una tendencia peligrosa en la valoración probatoria, pues este criterio manda una señal equivocada, pues colocaría a la parte proponente dé pruebas audiovisuales o imágenes en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de aportarla a los procesos sin el debido rigor. 27-Que de su lado la Corte ad-que a expone un razonamiento vago, pue dice que la parte recurrente debió plantear la solicitud de un peritaje, pero este aspecto en ningún modo sustituye la obligación de quien presenta esta prueba de presentarla, previo a su presentación realizar la pericia que indique que este elemento de prueba no tiene saltos ni alteraciones, incluso la Corte dice que cada segmento tiene ininterrumpida su reproducción, aspecto que tampoco sustituye en este caso la obligación de que esta prueba haya agotado un filtro de autenticación e inalterabilidad, pues lo que se infiere de la respuesta de la Corte es que si se pueden utilizar estas pruebas en un proceso penal, prescindiendo de esta pericia. Que así mismo, la Corte deja sin una respuesta clara, pero tampoco otorga un razonamiento jurídico valido y suficiente al recurrente, pues decimos esto por la razón de que en la audiencia preliminar el juez instructor excluye estas pruebas por precisamente carecer de una pericia que garantice su autenticidad e inalterabilidad, porque a este no le quedo salvada la legalidad de esas pruebas audiovisuales en juicio. 28-Ya en éste escenario esa prueba ingresa nuevamente al juicio por las consideraciones del 305, pero la Corte no responde a lo planteado por el recurrente, pues el juez de la instrucción que conoce la audiencia preliminar es a quien compete establecer el mérito de la acusación, pero en su función de contralor de la legalidad de pruebas es que este juez excluye estas pruebas, pero por el 305 vuelve a ingresar, de este aspecto la Corte no suple lo planteado aquí, pues debe esta Segunda Sala de la Corte observar lo siguiente, pues se lo dije a la Corte y la Corte no respondió, esto así porque el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo tribunal que acoge las pruebas por el 305, es el mismo tribunal que dicta sentencia condenatoria en base a esos elementos de prueba, pero la omisión de responder viene desde la fase de juicio, pues interesa al recurrente que esta Segunda Sala siga el hilo conductor de este reclamo, el tribunal de juicio que fue el que acogió el incidente por el 305, utilizó estas pruebas, pero fíjese Segunda Sala, ellos nunca salvaron ni se refirieron a la legalidad de esas pruebas que precisamente las excluyó el instructor por eso. 29-Pero siguiendo esa misma línea el recurrente le dijo a la Corte este defecto de la prueba, que fue acogida por el 305 pero el tribunal que acepta el incidente y luego ese mismo tribunal la utiliza para condenar al recurrente, pero la Corte ad qua hace lo mismo no menciona nada respecto a la legalidad, solo menciona que no se aprecia, saltos, cortes o alteraciones en los videos, pero no respondió. 32-Es preciso que esta Sala al sustanciar este recurso verifique que la Corte ad-qua dice que no se retiene legalidad, pues no se trata de un dispositivo electrónico de propiedad exclusiva del procesado, sino de cámaras de seguridad que estaban instaladas en la vivienda de que ambos compartían como matrimonio, a las que la víctima tenía acceso, y que fueron entregadas por esta a la autoridad competente para la investigación del caso denunciado, la Corte ofrece este argumento que ningún modo responde a la inquietud del recurrente, pues lo dicho a la Corte por el recurrente, es que precisamente quien entrega esta prueba a las autoridades es la misma victima a través de un acta de entrega voluntaria, lo que en todo caso aumenta el rigor de verificación de esta prueba, pues si bien la victima entrega los videos, al estos no haber sido sometidos a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de autenticación e inalterabilidad, no se puede darle legitimidad por el solo hecho de que fueron entregadas con un acta de entrega voluntaria. en 3 3-Pues la Corte no respondió que quien entrega el video es parte interesada el proceso, pues es la víctima, y segundo el video entregado por la victima muestra el contexto completo de lo sucedido, sino lo que interesa a la víctima verificado por las autoridades, de ello se infiere que existe edición en la prueba audiovisual, un aspecto que cuestiona el recurrente es que la Corte dice que resulta banal lo dicho por el recurrente, respecto de que no se verifica que sea el imputado la persona que sale en el video, pues aquí la Corte cita al mal al recurrente, pues lo que ha venido cuestionando el recurrente es el error al valorar estas pruebas, pues el aspecto de legalidad no quedó salvado en la valoración, pues de cara a los criterios de valoración la prueba, la valoración implica que la legalidad de los en no sea elementos de prueba a valorar sea el primer aspecto que los juzgadores verifiquen. 34-Otro aspecto que no fue respondido por la Corte ad-qua, es precisamente que respecto a la legalidad de estos elementos de prueba el recurrente le citó incluso a esa alzada dos decisiones, que hacen parte del acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia respecto a la necesidad de una pericia por parte del proponente de elementos de prueba audiovisual o electrónicos, los cuales son en la especie "En ese sentido los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias No. 9 del 09 de septiembre del 2015, Salas Reunidas, BJ No. 1258, y sentencia No. 557-2019 de fecha treinta (30) de octubre de 2019 donde se establecen que las pruebas audiovisuales y digitales su admisibilidad no queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvada a menos que no hayan sido evaluadas, que es preciso verificar el último criterio referido en este párrafo ha dicho 35- La Corte ad-qua no dio motivaciones a estos argumentos, ni hizo mención de ellos ni mucho menos. Solo dice que la legalidad queda salvada pero no dice porque queda salvada, y no es verdad que la legalidad de estas pruebas audiovisuales queda salvada sin la realización de una pericia electrónica, u otro filtro técnico de los establecidos por la ley que lleve la certeza que la integridad de esa prueba se mantuvo íntegra, que el interés del recurrente es que esta Segunda Sala de la Suprema pueda responder esa inquietud que no fue respondida por la Corte, pues normalizar en los procesos penales el uso de pruebas audiovisuales y electrónicas sin la realización de la pericia que garantice la autenticidad e inalterabilidad de esas pruebas, es colocar en franca y plena desventaja a la parte contra quien se presenta, que si bien puede la parte que tiene cuestionamientos de ese tipos de prueba pedir la realización de un peritaje a esos fines, esto no debe desconocer la obligación del proponente de esa prueba a que se realice el peritaje que corresponde. 36- Que así las cosas la Corte no respondió lo que si le dijo el recurrente en su único medio recursivo que fue el de errónea valoración de las pruebas, pues en la especie Segunda Sala, la motivación no fue suficiente, y por suficiente no nos referimos a extensa en párrafos, sino carente de fundamento jurídico que diera una respuesta al recurrente que se baste así misma, pues en este caso estamos hablando de pruebas audiovisuales excluidas en la audiencia preliminar, reconsideradas para el juicio incidentalmente, y una Corte que en sus motivaciones omitió responder lo protestado, de que si hubo errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de las pruebas, pues dentro de los criterios de valoración debe quedar claro el requisito de la legalidad, cuya omisión en sus motivaciones hace esta decisión infundada y pasible de ser casada ante esta segunda sala como ocurre en la especie. […]. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] A los fines de garantizar una respuesta positiva de esta Sala, esta parte recurrente aseguró en su recurso que el Tribunal a quo había incurrido en un error en la valoración de la prueba, al momento de rendir su decisión, específicamente de las pruebas audiovisuales y testimoniales que, según su parecer, no cumplían con las garantías de legalidad requeridas para este tipo de pruebas, ya que su contenido no fue corroborado por un informe técnico realizado por el Inacif (Instituto Nacional de Ciencias Forenses) que determinará que dichas pruebas no fueron alteradas o editadas en su contenido. Además, sostuvo que esas pruebas audiovisuales habían sido entregadas a Ministerio Público por la víctima, parte interesada en el proceso, que implicaba un aumento en el rigor de verificación de legalidad de estas, según alegó. Respecto a este punto esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras valoraron de forma correcta todas las pruebas presentadas durante la producción del juicio, explicando de forma pormenorizada el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio que había acordado a cada una de ellas. 13. En los numerales 14 al 59 de la sentencia de marras el Tribunal a quo describió los elementos probatorios presentados por las partes acusadoras como por la defensa técnica del imputado. Sin embargo, por economía procesal esta Sala entiende necesario rescatar de aquella sentencia solo los puntos más relevantes de la valoración que el Tribunal de primer grado en atención a la invocación hecha por la barra de defensa, respecto a los requisitos de legalidad exigidos para la admisión de las pruebas objetadas, y sobre las que se sustentó la sentencia condenatoria que pesa sobre el imputado, hoy recurrente. 14. El Tribunal a quo estableció en el apartado 14 de la sentencia de marras que: "respecto a estos vídeos aportado como prueba a cargo, y luego de un análisis directo, el tribunal concluye que se trata de la misma persona que está siendo enjuiciada, [redacted], pues su simple visualización en audiencia nos permite identificar al imputado en el elemento de prueba analizado y observar que es él, como alega el testigo y víctima directa de los hechos la señora [redacted] [redacted], quien se desplaza en estas imágenes y áreas y la agrede tanto a ella como a sus hijos los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. de 7 y 4 años de edad". Subrayado nuestro. Esta Sala, al confrontar los argumentos recursivos del procesado recurrente con el contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar y confirmar que aquel tribunal sopesó de forma mesurada cada elemento de prueba sometido a su consideración y que la conclusión del caso para aquel tribunal fue consecuencia lógica de la norma penal aplicada al caso. 22. Respecto al argumento relativo a la ilegalidad de las pruebas videográficas exhibidas durante el juicio, esta Sala debe establecer dos aspectos: Primero, en principio, es cierto que una vez juzgada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma incidental la exclusión e inclusión de pruebas, conforme a las prescripciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por el efecto progresivo del proceso penal, este no puede retrotraerse a etapas precluidas o ya rebasadas, tal como anotó en su escrito de defensa la parte recurrida respecto al recurso del procesado; sin embargo, cuando se trata de invocaciones de legalidad en la obtención de las pruebas como es una cuestión inherente a las garantías procesales y derechos fundamentales de defensa, estas invocaciones pueden ser revisadas en etapas ulteriores del proceso, tal como esta instancia recursiva. Y si bien es cierto que resulta de debido proceso que el ataque a estas pruebas se haya producido mediante un recurso de oposición (dentro o fuera de audiencia, según las circunstancias), nada impide que la alzada pueda revisar la situación de legalidad de la prueba que pudo haber servido de base para la condenación de la persona imputada. Así las cosas, esta alzada, en atención a la invocación recursiva del procesado, ha debido revisar la obtención de la prueba videográfica impugnada, así como analizar el contenido de esta, atacado por el recurrente en lo relativo a su fidelidad. Segundo: la fidelidad en el contenido de una prueba vídeo gráfica, en principio, solo puede ser atacada de forma efectiva con la solicitud y producción de un peritaje, y en este caso, la defensa sólo se limitó a atacar la autenticidad de este, sin que se haya advertido, a todo lo largo del proceso, que esta parte haya solicitado un peritaje para determinarla. 23. Con la reproducción de estas pruebas, al momento de esta Sala examinar el presente recurso pudo verificarse que ese registro no tiene edición ni saltos de cuadros en su reproducción, y que cada segmento tiene una secuencia ininterrumpida de su registro; por lo que resulta difícil poner en dudas su fidelidad. 24. Si bien esta prueba fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluida en la audiencia preliminar, fue rescatada por las partes acusadoras en la etapa incidental, previo a la producción del juicio, de forma efectiva y de conformidad con las disposiciones procesales que la norma establece al efecto en el artículo 305. Así mismo es importante establecer y recordar que, si bien la legalidad en la obtención de la prueba es un requisito sine qua non o imprescindible para su incorporación al proceso, no menos cierto es que el principio de libertad probatoria también gravita sobre el proceso. 25. La ilegalidad de la prueba hubiera podido retenerse si se hubiera tratado de una grabación o registro hecho con algún dispositivo electrónico de propiedad exclusiva del procesado y sin una orden judicial para ello, pero ese no es el caso en este proceso. Se trataba de las cámaras de seguridad que estaban instaladas en la vivienda que ambos compartían como matrimonio, a las que tenía acceso la víctima y que fueron entregadas por esta a la autoridad competente para la investigación del caso denunciado. Es por tanto que el alegato de ilegalidad en la obtención de esas pruebas no puede prosperar en este caso, por lo que debe ser desestimado. 26. De otra parte, con relación a la negación de que el procesado sea la persona que figura en el registro filmográfico presentado al juicio, esta Sala estima que este resulta un argumento insólito y banal. Si se considerara como factible que la persona que figura en el vídeo no es el procesado, ¿quién sería la persona que figura en los aposentos de la vivienda familiar de ambas partes con los hijos de ambos? Los argumentos de la defensa no despejaron esta pregunta. 27. Para esta Sala, al igual que para el tribunal de primer grado tal como se puede verificar en su decisión, no le quedó duda alguna de que la persona que figura en esas grabaciones es el procesado, puesto que la fidelidad de las grabaciones es adecuada para la identificación efectiva del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado, ya que se puede visualizar sin ninguna dificultad tanto su cara como su fisionomía en cada cuadro de la grabación. Estas razones han llevado a esta Sala a comprender que deben ser descartados los argumentos de la barra de la defensa tendentes a descartar las pruebas videográficas por supuesta ilegalidad en su obtención. 28. Estas grabaciones sirvieron para corroborar tanto las declaraciones de la víctima como las de los menores de edad, hijos de ambas partes, con relación a las violencias ejercidas por el procesado en contra de todos ellos. Sus declaraciones fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado, y esta Sala también las examinó. Las declaraciones de los menores de edad resultaron contundentes y precisas, ya que ambos señalaron de forma directa y sin espacios a dudas de que la única persona que les agredía y les maltrataba con palabras y modos era el padre de ambos: el procesado. 29. Por otro lado, respecto a la legalidad de las declaraciones de las víctimas, sobre todo de los menores de edad, esta Sala ha comprendido que durante el proceso de investigación fueron recolectadas sus declaraciones como anticipo de pruebas de conformidad con los cánones legales, nacionales e internacionales, establecidos para personas en condiciones de vulnerabilidad y menore de edad; por lo que no se ha podido verificar que haya existido incidencia alguna a este respecto durante la fase de investigación del proceso. 30. Las declaraciones de los menores de edad rendidas en Cámara Gesell no sólo preservaron su dignidad, sino que también se realizó de conformidad con los procedimientos establecidos en favor del debido proceso de ley y los derechos procesales del procesado, quien tuvo la oportunidad, a través de su abogado representante, de contrainterrogarles o participar de forma activa en su entrevista por intermedio de la psicóloga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asignada a estos fines. 31. De ahí que cuando el tribunal de primer grado desestimó el aporte de la defensa de la certificación expedida, en su momento, por un perito en la materia del Inacif, obró de forma correcta, puesto que a esa certificación le sobrevino la realización de la entrevista en Cámara Gesell del menor de edad de 4 años, quien se expresó de forma efectiva en torno a la experiencia de abusos y agresiones que había recibido por parte del procesado, sin que sus declaraciones hayan podido ser desmeritadas con el contenido de aquella certificación. 32. De otra parte, con relación a la invocación de inocencia que ha hecho el procesado con base a la alegada insuficiencia probatoria, es importante establecer que aun si se excluyera y no se valorara la prueba videográfica atacada por esta parte recurrente, tanto las declaraciones de las tres víctimas como los partes o informes psicológicos aportados y los certificados médicos aportados que dan noticias claras, precisas e inequívocas de las agresiones recibidas por estos, resultan pruebas más que suficientes para retener el compromiso de la responsabilidad penal del procesado, tal como asentó el tribunal de primer grado en su decisión, cuyo contenido esta Sala corrobora. 33. La sentencia impugnada es completa en sí misma, explica de forma detallada cada prueba exhibida en el juicio y examinada por el tribunal de primer grado, los hechos demostrados y determinados por el tribunal son consecuencia lógica de la valoración positiva otorgada a las pruebas, y la aplicación de la norma penal fue correctamente subsumida en los hechos de la causa, ya que el tipo penal denunciado por la acusación fue demostrado en cada uno de sus elementos constitutivos con cada aporte probatorio, y por tanto no se registra el vicio denunciado por el recurrente en su recurso, por lo que no existe forma alguna para anular la sentencia atacada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenar la producción de un nuevo juicio como ha pretendido esta parte. 34. Todas estas razones han llevado a esta Sala a concluir que el único medio invocado por el procesado recurrente debe ser desestimado, y con ello rechazado su recurso de apelación de forma total y contundente, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 35. Como ya dijimos en un apartado anterior de esta misma decisión, esta parte recurrente ha pretendido que esta Sala modifique parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la pena impuesta al procesado [redacted], imponiéndole una pena de diez (10) años de prisión, así como el aumento del monto indemnizatorio impuesto. 36. En ese sentido vemos que esta parte recurrente sostuvo su escrito recursivo en dos (2) motivos: Esta parte recurrente, a través de su representante legal, fundamentó su escrito recursivo en dos (2) motivos: 1. "Violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica en relación con la imposición de la pena en concordancia con la gravedad de los hechos y las agravantes previstas en el artículo 309, numeral 3, del Código Penal Dominicano", argumentando que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado no había tomado en cuenta a la gravedad de los hechos probados; y 2. "Falta de motivación en la imposición de la indemnización otorgada para reparar íntegramente los daños morales, psicológicos y económicos sufridos por la víctima, en concordancia con el artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal", argumentando que el Tribunal a quo no había motivado en ninguna de sus formas la decisión relativa a la imposición de la indemnización, incurriendo en una contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. 37. Partiendo de las pretensiones recursivas

de esta parte recurrente, esta Sala ha entendido pertinente rescatar de la sentencia impugnada los apartados relativos a los fundamentos sobre los que el Tribunal a quo sustentó y justificó la pena impuesta al procesado, así como el monto indemnizatorio acordado. De ese modo podremos estar en condiciones de dar respuesta a este recurso. 38. El Tribunal a quo estableció en el apartado 81 de la sentencia impugnada que: "Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5 (sic), a saber: (1) En el caso en concreto, el imputado cometió violencia doméstica o intrafamiliar en contra de sus familiares: la señora [redacted] y los hijos de ambos, los menores de iniciales [redacted] de 7 años y [redacted]. de 4 años, a quienes agredió física, verbalmente y psicológicamente. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, como un mecanismo punitivo del Estado a modo correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: En el caso que nos ocupa entiende el tribunal que se trata de un hecho grave, en razón de que las consecuencias produjeron un daño moral y psicológico a las víctimas, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras. Además, que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una violencia cometida en presencia de menores de edad y en contra de menores de edad". Subrayado nuestro. En ese sentido esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal de primer grado, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "[…] el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada1". Conforme al análisis que precede, esta alzada, ha podido establecer que lejos del tribunal de primer grado haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alega esta parte recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho respecto al porqué le impuso al imputado [redacted], la pena ocho (08) años de reclusión; la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros legales de la pena que acarrea este tipo de inconductas; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por la recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tribunal a quo, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente, [redacted], formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas y vulneración al principio de la sana crítica racional,* donde hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos arguye que la Corte *a qua* hizo una transcripción de los motivos del recurso y que dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera sobre la mala aplicación de la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. Lo alegado por el recurrente es en cuanto a lo planteado de manera principal a la alzada sobre errónea valoración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, específicamente de las pruebas audiovisuales y testimoniales. Que, respecto de este particular, el impugnante refiere que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación o respuesta manifiestamente infundada, pues responde diciendo, que del análisis de estas pruebas no extraen saltos, alteraciones o ediciones en sí, y es aquí donde la corte reconoce que incluso esta prueba fue excluida en la audiencia preliminar y rescatada por el artículo 305 del Código Procesal Penal. La corte dio por sentado que los videos no tienen saltos, ni cortes ni alteraciones, pero colige por la razón de que reprodujo el material probatorio audiovisual, no porque haya contado con una pericia a esos fines, razón que, a juicio del recurrente, le da mayor peso a este reclamo, pues es necesario que esta Segunda Sala estatuya sobre este particular, prueba audiovisual e imágenes que no agotaron un filtro de autenticación, pues solamente esta pericia era la única que podía dar o no razón de si existió en la especie salto o alteraciones, pero la corte no tuvo esa prueba en manos y consecuencia salvo la legalidad diciendo que no se apreciaba saltos o alteraciones.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que al respecto la Corte *a qua,* contrario a lo expuesto por el recurrente motivó adecuadamente el punto ahora de referencia, indicando que […]: *En atención a la invocación recursiva del procesado, ha debido revisar la obtención de la prueba videográfica impugnada, así como analizar el contenido de esta, atacado por el recurrente en lo relativo a su fidelidad. Segundo: la fidelidad en el contenido de una prueba vídeo gráfica, en principio, solo puede ser atacada de forma efectiva con la solicitud y producción de un peritaje, y en este caso, la defensa sólo se limitó a atacar la autenticidad de este, sin que se haya advertido, a todo lo largo del proceso, que esta parte haya solicitado un peritaje para determinarla. Con la reproducción de estas pruebas, al momento de esta Sala examinar el presente recurso pudo verificarse que ese registro no tiene edición ni saltos de cuadros en su reproducción, y que cada segmento tiene una secuencia ininterrumpida de su registro; por lo que resulta difícil poner en dudas su fidelidad. Si bien esta prueba fue excluida en la audiencia preliminar, fue rescatada por las partes acusadoras en la etapa incidental, previo a la producción del juicio, de forma efectiva y de conformidad con las*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones procesales que la norma establece al efecto en el artículo 305. Así mismo es importante establecer y recordar que, si bien la legalidad en la obtención de la prueba es un requisito sine qua non o imprescindible para su incorporación al proceso, no menos cierto es que el principio de libertad probatoria también gravita sobre el proceso. La ilegalidad de la prueba hubiera podido retenerse si se hubiera tratado de una grabación o registro hecho con algún dispositivo electrónico de propiedad exclusiva del procesado y sin una orden judicial para ello, pero ese no es el caso en este proceso. Se trataba de las cámaras de seguridad que estaban instaladas en la vivienda que ambos compartían como matrimonio, a las que tenía acceso la víctima y que fueron entregadas por esta a la autoridad competente para la investigación del caso denunciado. Es por tanto que el alegato de ilegalidad en la obtención de esas pruebas no puede prosperar en este caso, por lo que debe ser desestimado. De otra parte, con relación a la negación de que el procesado sea la persona que figura en el registro filmográfico presentado al juicio, esta Sala estima que este resulta un argumento insólito y banal. Si se considerara como factible que la persona que figura en el vídeo no es el procesado, ¿quién sería la persona que figura en los aposentos de la vivienda familiar de ambas partes con los hijos de ambos? Los argumentos de la defensa no despejaron esta pregunta. Para esta Sala, al igual que para el tribunal de primer grado tal como se puede verificar en su decisión, no le quedó duda alguna de que la persona que figura en esas grabaciones es el procesado, puesto que la fidelidad de las grabaciones es adecuada para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificación efectiva del procesado, ya que se puede visualizar sin ninguna dificultad tanto su cara como su fisionomía en cada cuadro de la grabación. Estas razones han llevado a esta Sala a comprender que deben ser descartados los argumentos de la barra de la defensa tendentes a descartar las pruebas videográficas por supuesta ilegalidad en su obtención. Estas grabaciones sirvieron para corroborar tanto las declaraciones de la víctima como las de los menores de edad, hijos de ambas partes, con relación a las violencias ejercidas por el procesado en contra de todos ellos. Sus declaraciones fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de primer grado, y esta Sala también las examinó. Las declaraciones de los menores de edad resultaron contundentes y precisas, ya que ambos señalaron de forma directa y sin espacios a dudas de que la única persona que les agredía y les maltrataba con palabras y modos era el padre de ambos: el procesado.

4.5. De lo transcrito precedentemente se observa que la Corte *a qua* dio contestación a lo expresado por el recurrente sobre la ilegalidad de la prueba videográfica, donde con razones atendibles, explicó que dichas grabaciones fueron obtenidas de la cámara de seguridad instalada en la vivienda de ambos, es decir que la víctima tenía acceso a la misma, además de que la alzada verificó que la identificación del imputado no merecía ninguna duda, en razón a lo visualizado en la reproducción del video con la observación física del imputado en la sala de audiencia, como su fisionomía y rostro, siendo el mismo corroborado con las pruebas

testimoniales, además que al momento de reproducir el video no se constataron cortes, ediciones ni saltos de cuadros, es decir, realizando una constatación directa del registro, además de indicar que la fidelidad de dicha prueba solo puede ser cuestionada de manera real y efectiva mediante la solicitud y producción de una experticia de un técnico forense, situación esta última que no se realizó en el presente caso. En cuanto a la incorporación de la prueba, la Corte *a qua* precisó que la misma fue incorporada al proceso a través de la reconsideración en fase incidental, en virtud a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), de manera que no se vulneró el debido proceso; fundamentos con los que se encuentra conteste esta Sala de Casación, por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. En otro orden, indica el recurrente falta de respuesta por parte de la Corte *a qua*, en cuanto a que en la audiencia preliminar el juez instructor excluye estas pruebas por precisamente carecer de una pericia que garantice su autenticidad e inalterabilidad, porque a este no le quedó salvada la legalidad de esas pruebas audiovisuales en juicio.

4.7. Contrario a lo indicado por el recurrente se observa que la Corte *a qua* frente a este punto estableció que aun cuando la prueba audiovisual fue excluida en la audiencia preliminar, fue rescatada por las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadoras en la etapa incidental, previo a la producción del juicio, de forma efectiva y de conformidad con las disposiciones procesales que la norma establece al efecto en el artículo 305 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Indicando además que, si bien la legalidad en la obtención de la prueba es un requisito *sine qua non* o imprescindible para su incorporación al proceso, no menos cierto es que el principio de libertad probatoria también gravita sobre el proceso. De manera que no se advierte la sostenida falta de respuesta, en cuanto a este alegato, así las cosas, procede desestimar el argumento examinado.

4.8. Arguye el recurrente que la Corte *a qua* no respondió que quien entrega el video es parte interesada en el proceso, pues es la víctima, y segundo, el video entregado por la víctima muestra el contexto completo de lo sucedido, sino lo que interesa a la víctima verificado por las autoridades, de ello se infiere que existe edición en la prueba audiovisual.

4.9. De la sentencia recurrida se advierte que en la página 11, numeral 11, el tribunal transcribe la crítica relacionada a que las pruebas audiovisuales habían sido entregadas al Ministerio Público por la víctima, parte interesada, donde ciertamente la Corte *a qua* no hace referencia, sin embargo, esta omisión no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por lo que esta Sala procederá a suplir con la motivación correspondiente.

4.10. Previamente se puntualiza que, sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

4.11. El recurrente mediante escrito de apelación estableció que el tribunal de juicio no ponderó que quien entrega el video es parte interesada en el proceso, pues es la víctima, y que el video entregado muestra el contexto completo de lo sucedido, sino lo que interesa a la víctima verificado por las autoridades, de ello se infiere que existe edición en la prueba audiovisual.

4.12. Sin embargo, esta Alzada ha verificado que, de acuerdo a lo determinado por los jueces del tribunal de primer grado, quedó establecido que la víctima hoy recurrida tenía acceso a esa grabación, pues la misma pertenecía a su lugar de residencia donde convivía con el imputado y sus hijos, de modo que no constituye ningún tipo de ilegalidad, ni vulneración a derechos fundamentales. El interés de la víctima no invalida el medio de prueba audiovisual, sobre todo cuando este fue corroborado con los demás

medios de pruebas presentados ante el juicio de fondo, además de que en el presente caso no se ha probado ningún tipo de manipulación a la prueba de referencia, resultando oportuno destacar que la decisión adoptada por la jurisdicción de juicio no se fundamentó sólo en la prueba cuestionada, sino en la valoración tanto individual como conjunta de todas las evidencias aportadas por la parte acusadora y que dieran al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía la hoy recurrente, quedando comprometida su responsabilidad penal en relación al hecho endilgado.

4.13. Es pertinente resaltar en razón a lo examinado, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el único medio de casación formulado por el impugnante.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JHC/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2023-EMED-00156
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0165

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], casa núm. 30, sector San José, municipio [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

provincia San Cristóbal, interno en el CCR-17 [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de las querellantes y víctimas las señoras* [redacted] *y* [redacted]*; y b) tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dra.* [redacted]*, Procuradora fiscal del Distrito Judicial de* [redacted]*, actuando a nombre y representación del Ministerio Publico, ambos contra la Sentencia núm. 0953-2024-SPEN-00026, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados, procede a modificar a sanción impuesta al imputado* [redacted]*, y en consecuencia le impone una sanción de 12 años de reclusión mayor, ratificando los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

> *penales del procedimiento de Alzada, en virtud de haber prosperado su recurso.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00026, el 25 de julio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Arismendy, condenándolo a seis (6) años de prisión, excluyendo de la calificación jurídica inicial la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haber sido probado la configuración de sus elementos constituidos en relación al imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00003, de fecha 12 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de febrero de 2026, a las nueve horas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el jueves, 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dado que el mismo cumple con los requisitos de fondo, tiempo y lugar, legalmente establecidos. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia marcada con el núm. 0294-2025-EMED-00156 [sic], de fecha 29 de enero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, confirmar la sentencia marcada con el núm. 0953-2024-SPEN-00026, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Altagracia, dictada en fecha 25 de julio de 2024; y tenga a bien suspender cuatro (4) años de la pena impuesta al señor [redacted]*. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Honorable que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia de la Corte de San Cristóbal; y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia que tiene el número 0294-2025-SEPN-00017 [sic], dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 29 de enero de 2025.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada, en todas sus partes, la casación procurada por el procesado* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2025, en razón de que el Tribunal a quo actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

les están conferidas brindando los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado, concurrió al proceso protegido por sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que a este pudiera retribuírsele, con plena observancia de los normativas previstas en el Código Procesal Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al art. 426.3. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Violación al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *art. 426.1, sentencia impone una pena privativa de libertad de 12 años.*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En la sentencia recurrida, no dice la corte cuales fueron los elementos de pruebas evaluados por ellos, para emitir una decisión que aumentó la pena impuesta al recurrente. La corte también incurre en un error, cuando identifica como querellantes a las señoras [redacted] y [redacted], las mismas solo tienen calidad de víctimas, al ser rechazada la querella con constitución en actor, mediante la Resolución número 0588-2023-SPRE-00020 emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted]. (anexo a la presente instancia); y también en el juicio de fondo quedaron como víctimas; y el día del conocimiento del recurso de apelación los juzgadores de la corte verificaron que el recurso incoado por el Abogado de las víctimas no procedía, por la condición que esta lleva, y manifestaron que el Lic. [redacted], solo podía acompañar a las víctimas para asesorarlas, no así pronunciarse con relación al recurso, ya que no tenían calidad; entonces en sus motivaciones los juzgadores se contradicen, al establecer que acogen el recurso de apelación presentado por las víctimas.*

2.3. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *Como se puede observar el tribunal de primer grado impuso la pena de seis (06) años, sin embargo, la Corte aumentó dicha pena a doce (12) años; y dicen que el tribunal a-quo no establece de forma clara cuales fueron los motivos para imponer esa sanción, que tomaron en cuenta la intención del imputado de quitar una vida humana. La corte sólo hace énfasis en el aumento de la pena, confirmando la sentencia recurrida en todos los demás aspectos. Sin embargo, el recurrente resultó herido por el hoy occiso, según certificado médico FVA-209-2023 fecha 05/7/2023 que establece que el mismo presenta laceración de escapular izquierda (región posterior del tórax), (ver certificado médico anexo al presente recurso). El hoy recurrente al momento de ocurrir el incidente donde resultó muerto [redacted], apenas terminaba de cumplir veinte (20) años de edad, nunca había estado preso, nunca había sido sometido a la acción de la justicia, regresaba de su trabajo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], más allá de toda duda razonable, ha podido determinar que la sentencia recurrida, carece de motivos de hechos al no explicar de forma clara, los motivos por el cual le impuso la sanción, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual dispone la obligación del tribunal de fijar con precisión la pena correspondiente y en el caso de la especie,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ha quedado suficientemente demostrado con el análisis de los elementos de prueba testimoniales y documentales aportados por el órgano acusador los cuales demuestran que el imputado persiguió en más de una ocasión al hoy occiso, que trataron de impedir que agrediera al occiso y no fue posible, motivos por los cuales, esta Primera Sala es de opinión que el tribunal no tomó en consideración la intención del imputado de quitar una vida humana. 13. Que esta alzada entiende incorrecto el criterio aplicado por el tribunal a-quo, cuya motivación sobre la pena impuesta es deficiente, lo anterior lo sustentamos en el hecho de que estamos ante un tipo penal el cual afecta la paz pública, por lo que el juez debe evaluar el agravio sufrido por la sociedad, que es quien recibe el impacto de forma directa, al igual que la víctima que perdió la vida, por lo que el estado procura el resarcimiento del daño causado a la sociedad, en tal virtud, la sanción impuesta por el tribunal a-quo no es considerada suficiente por este tribunal, pues la realidad es que el tiempo en prisión con relación a la pena impuesta, juega un papel determinante a la hora de establecer el equilibrio entre la reformación de la conducta del individuo y su reinserción a la sociedad, por lo que imponer una sanción a un individuo que con su accionar ha marcado un ejemplo negativo a la sociedad, pues lastima y destruye la piedra angular de toda sociedad, que es la familia, poniendo en peligro la estabilidad familiar y de todo su entorno, con un tipo penal de los más impactantes a nivel social, lo que implica que se debe imponer una sanción ejemplarizadora, pues este tipo de infracción vulneran la seguridad e independencia de la sociedad, donde fue herida la familia al perder un miembro, siendo esta la piedra angular de la sociedad en general, hechos que en la actualidad tienen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

al conjunto de la sociedad en alerta y genera la necesidad de que se produzca un verdadero ejemplo, por lo que la sanción a imponer en caso como el de la especie, donde el imputado [redacted], tenía la intención, la determinación, la idea preconcebida de quitarle la vida a un ser humano, debe ser sancionado de forma que sirva de ejemplo a la sociedad, es decir, debe ir de la mano con un tiempo suficiente que produzca en la sociedad un ejemplo claro, y evite la realización de tipos penales de tanta afectación en la sociedad, por lo que la sanción a imponer debe establecer el resarcimiento social, motivos por el cual es procedente acoger ambos recursos de apelación y modificar la sentencia de la forma en que se hace constar en el dispositivo. 14. Que del análisis de lo expuesto precedentemente se advierte que el tribunal a-quo no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justifican la sanción impuesta, en tal virtud, resulta obvio que incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como una errónea valoración de las pruebas. Que esta Corte ante la necesidad de dar respuestas a los medios propuestos por la víctima y querellante y el Ministerio Público recurrente, ha examinado la decisión recurrida y ha podido establecer que el tribunal a-quo, no hizo un análisis de las pruebas propuestas en el sentido de determinar la sanción a imponer, por lo que existe una insuficiente motivación de la sentencia, en violación al artículos 24 del Código Procesal Penal, aspecto invocado por los recurrentes; por lo que esta Corte ha podido establecer que no hay una exposición precisa de los motivos por el cual se le impuso al imputado [redacted], motivos por el cual es procedente acoger ambos recursos […]. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 0588-2023-EMED-00156
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] invoca dos medios de casación, alegando en un primer aspecto del primer medio, que los jueces del segundo grado dictaron una sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación sobre la pena impuesta por dicho tribunal, al no establecer cuáles fueron los elementos de pruebas evaluados por ellos, para emitir una decisión que aumentó la pena impuesta al recurrente. Continúa estableciendo en un segundo aspecto que la corte también incurre en un error, cuando identifica como querellantes a las señoras [redacted] y [redacted], las mismas solo tienen calidad de víctimas, al ser rechazada la querella con constitución en actor, mediante la resolución núm. 0588-2023-SPRE-00020 emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] (anexo a la presente instancia); y también en el juicio de fondo quedaron como víctimas; y el día del conocimiento del recurso de apelación los juzgadores de la corte verificaron que el recurso incoado por el abogado de las víctimas no procedía, por la condición que esta lleva, y manifestaron que el Lcdo. [redacted], solo podía acompañar a las víctimas para asesorarlas, no así pronunciarse con relación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

recurso, ya que no tenían calidad; entonces en sus motivaciones los juzgadores se contradicen, al establecer que acogen el recurso de apelación presentado por las víctimas. En un segundo medio, quien recurre, alega que el tribunal de primer grado impuso la pena de seis (6) años, sin embargo, la corte para aumentar dicha pena a doce (12) años solo dice que el tribunal de juicio no establece de forma clara cuáles fueron los motivos para imponer esa sanción, en ese sentido, la corte se limita hacer énfasis en el aumento de la pena, confirmando la sentencia recurrida en todos los demás aspectos.

4.2. Que por facilidad expositiva esta Segunda Sala, alterará el orden narrativo llevado por el recurrente en su instancia recursiva para referirse al segundo aspecto del primer medio, en lo referente a la calidad de las víctimas para recurrir en apelación y luego dar contestación al primer aspecto de su primer medio y al segundo medio invocado por el mismo, ya que, guardan una íntima conexión, estos son en lo relativo al aumento de la pena impuesta por la corte de apelación.

4.3. En cuanto al argumento del recurrente es preciso establecer, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación – impugnabilidad objetiva – y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad – impugnabilidad subjetiva-.

4.4. A los fines de verificar, si como alega el recurrente, las señoras [redacted] y [redacted], ostentaban la calidad de víctimas y no de querellantes y actores civiles y, por tanto no tenían calidad para recurrir en apelación, esta Sede de Casación procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) En fecha 7 de noviembre de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de [redacted], presentó acusación formal y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (a) Arismendy. 2) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted] dictó la resolución de apertura a juicio núm. 0588-2024-SPRE-00020 en fecha 12 de marzo de 2024 mediante la cual, en su ordinal cuarto, rechazó la querella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en constitución en actor civil e identificó como parte en el proceso: *[…] las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de víctimas indirectas,* [redacted]*, en su calidad de imputado, Licda.* [redacted] *y Lic.* [redacted]*, en su calidad de abogados de la defensa y Dra.* [redacted]*, en su calidad de representante del Ministerio Público […].* 3) Las recurrentes en apelación [redacted] y [redacted] fueron escuchadas en calidad de víctimas a cargo en el proceso, quienes comparecieron al tribunal de primer grado en su indicada calidad a los fines de deponer sobre lo ocurrido. 4) La sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue recurrida en apelación por: a) las señoras [redacted] y [redacted] y b) la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de [redacted], actuando a nombre y representación del Ministerio Publico. 5) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y modificó la sanción impuesta al imputado [redacted], y en consecuencia le impuso una sanción de 12 años de reclusión mayor, ratificando los demás aspectos de la sentencia recurrida. 6) En fecha 20 de marzo de 2023, el imputado [redacted] interpuso

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte *a qua* y que hoy ocupa la atención de esta Alzada.

4.5. En ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito: "el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso.[1]

4.6. En ese sentido, los artículos 408 y 409 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 señalan que: *las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.* Del análisis de estos artículos combinado con el 412 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Con respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 85.13 como el 412 del Código Procesal Penal disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que le ponen fin al proceso; de lo cual se infiere que el recurso

[1] Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2020.

de apelación no reunía las condiciones establecidas en la norma procesal penal.

4.7. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […].*[2]

4.8. De lo antes establecido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, tal y como lo establece el hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Judicial de San Cristóbal, mediante resolución de admisibilidad núm. 1571-2024-TADM-00238, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), admitió, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las víctimas las señoras [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00026, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], y conoció dicho proceso; encontrándose dicha admisión indebida, en razón de que a las víctimas señoras [redacted] y [redacted], le fue declarada inadmisible la querella con constitución en actor civil, mediante el auto de apertura a juicio, limitando su participación a su condición de víctima, quedando de esta forma con derecho a recurrir sólo las decisiones que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las definitivas con respecto a la etapa de juicio.

4.9. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedará pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la*

propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación;[3] doctrina con la cual está conteste la Sala de Casación Penal,[4] y, en tal sentido, declara que en el momento correspondiente el recurso de apelación de que se trató debió ser declarado inadmisible por falta de calidad para recurrir, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación,[5] tal como ocurre en la especie, por lo que esta Sala considera procedente acoger dicho reclamo en cuanto al recurso de las víctimas, señoras [redacted] y [redacted], en razón de que las mismas no tenían calidad para recurrir, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10. Ahora bien, esta Segunda Sala, hace la salvedad de que la Corte *a qua*, además del recurso de apelación interpuesto por las víctimas, estuvo apoderada del recurso incoado por el Ministerio Publico, por tanto en base a este estaba facultada a realizar el examen correspondiente y decidir como hizo en relación a la pena impuesta al imputado [redacted], recurso que fue admitido, y se conoció en

[3] Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 746, edición 2018.
[4] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326.
[5] Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

audiencia de fondo, donde sus reclamos estaban dirigidos a la sanción impuesta, y que luego de ser analizados por la alzada, consideró declararlo con lugar y modificar la pena, procediendo a aumentarla a doce (12) años de prisión, razón por la cual el hoy recurrente [redacted] se encuentra ante esta jurisdicción, en ese sentido, procedemos a continuar analizando los reclamos invocados por hoy impugnante en su instancia recursiva.

4.11. En cuanto a los reclamos del recurrente en el primer aspecto de su primer medio y al segundo medio ahora en relación a la falta de motivación de la pena impuesta, en ese tenor, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

las partes.[6] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[7]

4.12. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

[6] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[8]

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[9] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[10]

4.14. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se

[8] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a aumentar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, conforme se comprueba en sus numerales del 12 al 16 de la sentencia impugnada y los cuales han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que *[…] en el caso de la especie, ha quedado suficientemente demostrado con el análisis de los elementos de prueba testimoniales y documentales aportados por el órgano acusador los cuales demuestran que el imputado persiguió en más de una ocasión al hoy occiso, que trataron de impedir que agrediera al occiso y no fue posible, motivos por los cuales, esta Primera Sala es de opinión que el tribunal no tomo en consideración la intención del imputado de quitar una vida humana*. Y por demás continúa establecido *que estamos ante un tipo penal el cual afecta la paz pública, por lo que el juez debe evaluar el agravio sufrido por la sociedad, que es quien recibe el impacto de forma directa, al igual que la víctima que perdió la vida (…) la sanción impuesta por el Tribunal a quo no es considerada suficiente por este tribunal, pues la realidad es que el tiempo en prisión con relación a la pena impuesta, juega un papel determinante a la hora de establecer el equilibrio entre la reformación de la conducta del individuo y su reinserción a la sociedad, por lo que imponer una sanción a un individuo que con su accionar ha marcado un ejemplo negativo a la sociedad, pues lastima y destruye la piedra angular de toda sociedad, que es la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

familia, poniendo en peligro la estabilidad familiar y de todo su entorno […] por lo que la sanción a imponer en caso como el de la especie, donde el imputado [redacted]*, tenía la intención, la determinación, la idea preconcebida de quitarle la vida a un ser humano, debe ser sancionado de forma que sirva de ejemplo a la sociedad […];* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual aumenta la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, reiterando que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.15. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de doce

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

(12) años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas [redacted] y [redacted], así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana; sin que advierta esta Alzada motivo alguno para modificar lo decidido por la corte de apelación, razón por la que procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica del recurrente relacionadas a la pena impuesta.

4.16. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar los demás aspectos analizados, por improcedente y mal fundado.

4.17. De acuerdo a las consideraciones expuestas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Lfbq/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp.2034-2023-EPEN-00591
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0250

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, callejón núm. 9, sector Padre Granero, municipio San Felipe, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en CCR-16 El Pinito, La Vega, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] [redacted]*, representado por su defensora técnica Licda. Ilia Sánchez, y Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00095, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas*[sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00095 del 26de mayo de 2025, declaró culpable a [redacted] [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; así como los artículos 4

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

letra b, 5 letra a, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de venta y distribución de drogas, en consecuencia le condena a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00018, del 12de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el10 de febrero de 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de Orlando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria en favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, de fecha 16 de octubre de 2025, y en virtud de la comprobaciones de hechos fijadas dicte directamente la sentencia y disponga que la pena impuesta de tres (3) años sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, en favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en cuanto a la decisión impugnada se permite apreciar que se ponderó un espíritu de una sana crítica al proceso, puesto en sus manos fallando bajo los parámetros de la normativa procesal y salvaguardándole a las partes su derecho de orden legal y constitucional sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada haciendo una correcta valoración del lenguaje jurisprudencial.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal modificado por Ley 10-15.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La defensa le advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta no fue correctamente y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, todo ello. Que en disposición de la norma debe observarse al imponer una pena lo relativo a los criterios de la determinación de la pena y su cumplimiento, en el caso de la especie, el tribunal a quo se refiere a las consideraciones luego de establecer la pena que solicita el Ministerio Público de 10 años recluido, lo que a juzgar por el tipo penal retenido, Ley 631-16, que lleva pena de 2 a 5 años y la Ley 50-88 que en su categoría de distribuidor con un peso 1.3 gramos de cocaína, peso mínimo e ínfimo en los casos de esta naturaleza, lo que resulta desproporcional y se observa que el tribunal realizó un ejercicio de cúmulo de pena disfrazada, al imponer la pena máxima por dicho pesaje, se le advierte a la Corte y este tribunal de alzada, podrá observar no existe un solo proceso que un peso tan mínimo como 1.3 gramos, para imponer 10 años, que las circunstancias particulares para que el primer grado justificara el comportamiento del imputado al repeler a los agentes al llegar al lugar, por lo que quedó demostrado por las pruebas presentadas por el mismo órgano acusador. La Corte no establece porque no reduce la pena al mínimo de 3 años, como además, de 8 que tal argumento genérico, por decisión sin argumentos razonados coherentes y detallados incurre en insuficiencia, y por tanto, la sentencia es*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita el acceso a la justicia. La Corte, comete el error de no modificar la pena, que lo que se debe de velar es que la pena esté dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime con un peso ínfimo que a la sazón social se puede ver como un consumidor habitual por la cantidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el [redacted], la Corte de Apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]En lo que respecta el único medio invocado, esta Corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del agente actuante en el arresto [redacted], ante el Tribunal a quo, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con los demás elementos probatorios valorados por el a quo como son las actas de arresto flagrante y registro de personas, estableciendo dicho testimonio de manera clara y precisa[…]cuyo testimonio fue acreditado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

positivamente, apreciando esta Corte que dicha valoración está apegada a las reglas de la sana critica racional del Juez o tribunal, por cuanto la información establecida resulta seria, precisa y es corroborada por los demás elementos de prueba valorados por el a quo, no deduciéndose dudas acerca de las armas, municiones y droga ocupadas al imputado, quien recibió a la policía a tiros tal como estableció el testimonio a cargo ante el a quo, sin embargo, la actuación policial estuvo signada por el elemento de la sorpresa para el imputado no dándole oportunidad de poder evadir el arresto, toda vez que como lo expreso el testigo [redacted] ya los agentes policiales tenían información del imputado y su ubicación. Asimismo en cuanto al alegado error de aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 339 y 341 Código Procesal Penal., tampoco se demuestra toda vez de la lectura de la sentencia se evidencia en los motivos 29 al 31 el Tribunal a quo estableció de manera correcta los elementos que caracterizan el ilícito de distribución de drogas y de porte ilegal de armas de fuego, cuyo artículo 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, establece como una agravante la comisión de otros ilícitos haciendo uso de arma de fuego, por lo que al imponer la pena de 10 años tomando en cuenta que el imputado disparó con armas de fuego casera tipo Chagón a los miembro de la policía, cuando noto la presencia de ellos, el tribunal a quo, razono correctamente al analizar los criterios del artículo 339 para la imposición de pena. […]En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso: *Siendo las 12:15p.m., del día 22 del mes de agosto del año 2023, los miembros de la Policía de Investigaciones Criminales (Dicrim), realizaron un operativo colectivo con miembros de la Policía Nacional preventiva, se dirigieron a la laguna, entrando por el callejón de la* [redacted] *, lugar donde los organismos de investigación, tenían la información que operaba un punto de venta y distribución de drogas, administrado por el nombrado* [redacted] *, al llegar allí, el hoy acusado* [redacted] *, recibió a tiros a la patrulla policial, y repeliendo los agentes policiales la agresión, resultó herido el acusado* [redacted] *, con diagnóstico de herida de arma de fuego, con entrada y salida del brazo izquierdo, con lesión vascular neumotórax y postquirúrgico de anastomosis, término terminal del arteria axila; una vez intervenido el acusado* [redacted] *(a) Orlandíto, los agentes policiales le solicitaron, que entregara dicha arma de fuego, y si tenía cualquier otros objetos ilícitos, que los mostrara, a lo que este se negó; por lo que, procedieron a registrarlo, ocupándole en su mano derecha, un (1) arma de fuego tipo Pistola, de color negro, con plateado, con la cacha negra, marca Taurus,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

calibre 9mm, con su cargador de color negro y ocho (8) cápsulas para la misma; y, amarrado en su cintura, se le ocupó, un bulto pequeño tipo maricona, marca Louis Vuitton, color marrón con negro, con su correa, conteniendo en su interior, lo siguiente: Un (1) arma de fuego de fabricación cacera, con tubo de metal cuadrado, denominada Chacón, con una cápsula dentro, calibre 38mm., diez (10) cápsulas para dicho chagón, calibre 38mm., Continuando con la requisa de lugar, en el interior de la referida maricona, se ocuparon además, los siguientes: Un teléfono celular marca Iphone, color negro, roto, la suma de quinientos (RD$500) pesos, tres (3) porciones envueltas en plásticos de un polvo blanco resultando ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de (1.39) gramos, dos (2) porciones envueltas en plásticos de un vegetal, resultando ser cannabis sativa marihuana, con un peso de (1.9)r gamos, y una (1) porción envuelta en un plástico de un material rocoso resultando ser cocaína base crack, con un peso exacto de (82) miligramos, sustancias controladas que fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)[1].

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, que le advirtió a la Corte de marras, sobre la pena impuesta, la cual no fue correcta y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, así mismo, la Corte no

[1]Hechos fijados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece por qué no reduce la pena al mínimo de 3 años, que tal argumento genérico, por decisión sin argumentos razonados coherentes y detallados incurre en insuficiencia, y por tanto, la sentencia es deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita el acceso a la justicia.

4.3. En torno a la crítica del recurrente sobre el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[2] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar una decisión;[3] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.4. En ese contexto, es necesario establecer lo que indicó el tribunal de juicio: 34. *[…]a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, el imputado resulta ser el autor de los mismos, tomando una participación total en la comisión de dichos hechos, un imputado que haciendo uso de armas de fuego ilegales y de fabricación casera enfrenta a la patrulla de policía a disparos, un imputado que el día de hoy el tribunal no ve un arrepentimiento porque niega los hechos, ni siquiera ha pedido perdón cuando sabe que ciertamente se le ocupó armas de fuego ilegales, una de fabricación casera y otra una pistola ambas con diferentes cápsula, que enfrenta a la policía a tiro, pero que también tenía sustancias prohibidas en su poder, lo que no se puede permitir a ninguna persona de la clase civil, porque eso deja entender que la ciudadanía ya no está respetando ni siquiera las autoridades. b) En cuanto a las características personales del imputado, si bien, se trata de una persona de aparente*

[3] Ídem

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juventud, en edad productiva y que ello le facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión; sin embargo, ese comportamiento del imputado en el cual aparte de ocupársele dos tipos de armas de fuego ilegales, con sus cargadores, varias cápsulas y de fabricación casera, también se le ocupa sustancias prohibidas en diferentes naturalezas; por demás, enfrenta a tiros a las autoridades, lo que quiere decir que, aun siendo joven, su conducta requiere de un programa extensivo; c) El contexto social donde el imputado cometió el ilícito penal, se trata de un imputado que comete los hechos en el municipio de Luperón, donde los ciudadanos de allí con las sustancias prohibidas ocupadas se le genera un daño significativo a la sociedad; además, que ven en peligro su vida con este imputado portando dos armas de fuego ilegal, las cuales utilizó para dispararle a las autoridades policiales en esa zona de Luperón donde la ciudadanía transita de forma libre; d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social, la ciudad del Pinito La Vega cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, donde guarda prisión, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la salud y la integridad física de los demás; criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observados para imponer la pena que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

4.5. En atención a la motivación ofrecida por la corte de apelación en torno al accionar del Tribunal *a quo*, dicha alzada estableció lo siguiente: 8. *Asimismo en cuanto al alegado error de aplicación de una norma jurídica, en lo relativo al artículo 339 y 341 Código Procesal Penal., tampoco se demuestra toda vez de la lectura de la sentencia se evidencia en los motivos 29 al 31 el Tribunal a quo estableció de manera correcta los elementos que caracterizan el ilícito de distribución de drogas y de porte ilegal de armas de fuego, cuyo artículo 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, establece como una agravante la comisión de otros ilícitos haciendo uso de arma de fuego, por lo que al imponer la pena de 10 años tomando en cuenta que el imputado disparó con armas de fuego casera tipo Chagón a los miembro de la policía, cuando notó la presencia de ellos, el tribunal aquo, razono correctamente al analizar los criterios del artículo 339 para la imposición de pena[sic];* tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4] , tal y como acontece en el presente caso.

4.7. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.8. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que ciertamente el tribunal colegiado realiza su consideración respecto a los criterios que a su juicio corresponde tomar en cuenta para la aplicación de la sanción del imputado hoy

[4] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], tal como lo estableció la Corte *a qua*, que el Tribunal *a quo*, razonó correctamente al analizar los criterios del artículo 339 para la imposición de pena. [*sic*]

4.9. En adición, esta Alzada ha sostenido que, si bien el antiguo artículo 339 de la referida norma procesal, ahora 345 de la nueva normativa procesal penal, contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;8 por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del referido artículo 339, ahora artículo 345 de la nueva normativa procesal penal; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido por el recurrente, al no advertirse agravio alguno en lo juzgado.

4.10. En vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97- 25 del 8 de diciembre de 2025) por consiguiente, al encontrase esta Alzada conteste tanto con el quantum como con la modalidad de cumplimiento de la sanción dispuesta por el tribunal de primer grado y validada por la corte de apelación este medio debe ser desestimado.

4.11. En cuanto a la solicitud del recurrente, respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 10 de febrero de 2026, argumentando, en esencia, lo siguiente: *dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de 3 años sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los arts. 41, 339 y 341 del CPP, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra a del Código Procesal Penal.*

4.12. Es oportuno recordarque la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 347de la Ley núm. 97-25, orgánica que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.13. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana(anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; así como los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de diez (10) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta resulta cónsona con el delito, pero además no hay elementos de pruebas valoradas que haga que la misma sea reducida como pretende el recurrente, ni tampoco esta puede ser suspendida porque no cumple con uno de los requisitos para que pueda ejecutarse la suspensión ya que la pena impuesta sobre pasa los cinco años como establece la norma procesal vigente, por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada, en la medida en que no existe ningún motivo para considerar que la sanción impuesta es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desproporcional o irracional, de cara a las circunstancias propias del caso.

4.15. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana;que independientemente de cómo alega el recurrente que lo ocupado era muy ínfimo, tratándose de sustancias controladas, sino también alberga el uso de arma de fuego de manera ilegal, con la cual repelió a los agentes militares al momento de llegar al punto ya identificado por estos de que en ese lugar se traficaba con drogas; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la normativa procesal penal vigente.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

[redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00561, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0313

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], apartamento H-3, ensanche

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramos, Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-2023-SSEN-00168 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2023, dictada por La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Modifica la sentencia impugnada y en consecuencia suspende la pena de cinco (5) años de privación de libertad aplicada al coimputado, sometido los cinco (5) años a las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.* ***Cuarto:*** *Exime las costas.* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-2023-SSEN-00168, de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable a [redacted], condenándolo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00044, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00137, de fecha 30 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y con base en el vicio denunciado, tenga a bien a dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letra b, por haber verificado el medio de impugnación invocado por el recurrente, ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: En caso de ser rechazadas las conclusiones anteriores, que la pena suspendida de cinco (5) años sea reducida a seis (6) meses suspensivos en libertad en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se exima de pago de costas el presente proceso.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Nosotros vamos a solicitar que sea ratificada la sentencia número 972-2024-SSEN-00137, por entender que no hay nada que reprocharle, ya que el tribunal hizo una justa valoración de la sentencia y que la misma no contiene vicio en ese sentido, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea ratificada la sentencia, toda vez que se hizo una buena aplicación de justicia, bajo reserva.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00137 el 30 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta fundamentación de la sentencia, estando la misma debidamente motivada en cuanto a la valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad penal del recurrente, además, la decisión fue dictada conforme a derecho, observando los principios de legalidad del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

1.5. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones del imputado [redacted], en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez. Cuenta con los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, respectivamente.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01673
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado; propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta Corte de casacón de dará cuenta de que la Corte de apelación solo responde uno de los cinco pedio de apelación y es respecto a la pena suspendida, en los demás no hace referencia. En el primer motivo se estableció: Violación a la ley y a las reglas del debido proceso. En la audiencia de juicio en fecha 22 de agosto del año 2023 la defensa del imputado recurso al tribunal, donde una vez recusado el tribunal aplaza la audiencia y fija nueva fecha para el 5 de septiembre del 2023. La defensa acude al tribunal en fecha 5 de septiembre a fin de indagar el resultado de la recusación, y sube la audiencia y quien preside es la jueza recusada, esta informa que la recusación fue rechazada, en esa situación la defensa solicita que le sea notificada la decisión de la corte donde se puede verificar que la recusación fue rechazada. Al observar la defensa que la recusación fue rechazada y el tribunal anunciar que el juicio continuaría en la fase que quedó al momento de la recusación, la defensa hace una solicitud de que el juicio de interrumpió por la recusación y debió iniciar el juicio de nuevo. (Ver página 11 de la sentencia). Pero, además, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez que fue recusada y luego habilitada por la corte, antes de que la parte adversa se refiriera a la solicitud la juez tenía un papel muy activo en el proceso. Y es por eso que quedó constancia el acta de audiencia y plasmada en la sentencia, que la defensa había anticipado la intromisión del tribunal cuando: "El tribunal ha alterado el orden, toda vez que ya ha dado la decisión antes de que el Ministerio Público y la parte querellante concluyan, restableciendo que el plazo está abierto en ese sentido no tenía que hablar el Ministerio Público ya que el tribunal ha dado la decisión, la defensa no tiene nada que opinar, porque ya sabemos la decisión del tribunal de que va a rechazar de que la audiencia por interrupción hacemos constar en virtud del artículo 346 del Código Procesal Penal sobre las actas de audiencia" […] Al rechazar el tribunal el inicio del juicio no solo viola la ley, el debido proceso, sino también el principio de imparcialidad al hacer funciones de litigantes que no le correspondían al alterar el orden. La recusación como figura jurídica "es una facultad que la ley concede a las partes a fin de solicitar que un juez, cuya imparcialidad es sospechosa, no conozca del proceso del cual ha sido apoderado" Lo que respecta al tema es que el proceso recusación de un juez y respecto a su trámite está establecido en el artículo 82 del Código Procesal Penal dominicano, o que implica que una vez recusado un tribunal no está facultado para finar audiencia y muchos menos continuar un juicio la fase del momento de la recusación, por no tratarse de una suspensión del juicio en virtud del artículo 315 del Código Procesal penal dominicano. Además el tribunal indica que por ser recusado el tribunal esto iba a traerle consecuencia negativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado, situación que se prueba con los testigos presenciales: […] En el segundo motivo se estableció: Violación a la ley por violación al artículo 40.13 de la Constitución al condenar al imputado cuando el caso no hay tipicidad, en el sentido que todo se debió en una rotura de un retrovisor de un vehículo, donde dicho retrovisor fue pago por el imputado, y así lo manifiesta la victima testigo cuando expresa: en el momento el pago el retrovisor, lo que el rompió con sus manos" (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Por otro lado, las heridas fueron provocadas por la propia víctima, al momento de bloquear al imputado con su vehículo, como se puede observar en la prueba audio visual DVD-R, la conducta de la víctima que bloque al imputad, pero también del informe técnico Pericial de fecha 27 de julio del año 2021 en sus conclusiones, que expresa: Resultado del informe pericial realizado a los videos de la Cámara del Sistema Nacional de Atención a emergencias y Seguridad 9.1.1., donde se visualizó un roce entre dos carros de color gris, ocurrido en la avenida Hatüey, esquina avenida Estrella Sadhalá, momento en que los dos vehículos. También tenido un roce y luego de esto uno de ellos se atraviesa al otro. También se pudo apreciar que el conductor del vehículo que quedó trancado se desmotó e inmediatamente procedió a propinarle varios golpes al otro automóvil y como resultado desprendió el retrovisor." (ver informe) Visto esto de que todos los medios de pruebas de la acusación y descrito en la sentencia lo único que informa que el imputado despega un retrovisor, y que este fue pagado por el propio imputado referente a las heridas, estas fueron provocadas por la propia víctima al momento de bloquear al imputado, en esas atenciones nadie puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valerse de su propia falta para hacerse valer en justicia. Si la supuesta hubiera actuado de otra manera, es decir, no tratar de hacer justicia por su propia mano, la situación que provocó el hecho, si se omitiera la conducta de la víctima, otra cosa sucedería y la justicia no está para premiar la conducta dolosa de una víctima De lo anterior se desprende que no hay tipicidad en caso, por las dos circunstancias explicada. […] El tercer motivo se establece: Inobservancia al artículo 334 numeral 4 de la sentencia de una lectura integra de la sentencia el tribunal no establece los hechos fijados, en ese sentido dicha sentencia no cumple con los requisitos de la sentencias […] Al no existir hechos fijados por el tribunal en la sentencia queda esta corte atada a la solución procesal de un nuevo juicio en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, es una sentencia que no tiene hechos fijados, el tribunal solo habla de la valoración de las pruebas. En el cuarto motivo se plantea: Errónea aplicación de una norma jurídica. En este caso no constituye una violencia contra la mujer, se trata de un caso de un accidente de tránsito, que el imputado no sabía que en dicho vehículo era conducido por una mujer, es un hecho aislado, además en este caso la supuesta víctima hace justicia por su propia mano, en el sentido de que luego que alega que le toparon el carro esta por varios minutos detiene el tránsito con su vehículo impidiendo que el imputado y los demás transeúntes continuara con la marcha. Si observamos las declaraciones de la víctima, esta esta es la causante de su lesiones, ya que con su conducta de impedir que el imputado continuara con la marcha de su vehículo, es la propia víctima con su accionar que se provoca dicha lesión, con su propia declaración se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ver; "ahí es que yo doy reversa para atrás, no lo dejo ir, se me quiere ir por delante, vuelvo y atravieso el carro por delante, ahí es cuando tengo la puerta abierta que voy a desmontar, cuando él ve que no se puede ir me lanza el carro, cierra la puerta vehículo causándome lesión en el pie, le vociferaba a él darle para atrás (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Pero luego además llama a su esposo, quien detiene al imputado haciéndose pasar por un miembro de Digesett, aunque es miembro de policía y le cobro al imputado el retrovisor […] Respecto al quinto motivo se plantea: Falta de motivación El tribunal no responde lo solicitado por la defensa en sus conclusiones, y al respecto se solicita: La defensa técnica, luego de sus argumentaciones, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se dicte sentencia absolutoria con todas sus consecuencias legales, toda vez, primero que no se da el tipo penal 309-1, fundado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por el otro lado no se evidencia que los golpes que certifica el certificado médico sea a causa del imputado, en esas atenciones que una vez proceda a dictar sentencia absolutoria sea levantadas las medidas. Sea rechazada la constitución en actor civil, toda vez que no han probado el daño de la causa y por ser una acción accesoria en virtud de lo que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, segundo: de forma accesoria en virtud del artículo 340 del Código Penal dominicano, se ordene un perdón judicial en razón de que la víctima es la que ha provocado la situación. Tercero: De forma muy accesoria, en virtud del artículo 341, la suspensión de la pena tomando en cuenta de que es un procesado primario y socialmente es una persona que no tiene ningún tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *queja. Bajo reserva (Pág. 5. sentencia recurrida) Como se observa la defensa técnica del recurrente hace varios petitorios los cuales no fueron respondidos por el tribunal, lo que constituye una falta de motivación en la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Aunque con cinco "motivos", que en realidad se resumen en falta de motivación y violación de la ley, la parte apelante aduce., en definitiva, que el a-quo se equivocó al producir la sentencia contra [redacted]; pero, no lleva razón en su reclamo. Y es que la decisión impugnada deja ver, que la acusación que se presentó contra el imputado, fue la siguiente: "En fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 A.M.), mientras la víctima [redacted], ejercía sus labores como taxista de Uber, a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris y esperaba el cambio del semáforo en la avenida Hatuey, esquina Estrella Sadhalá, en las proximidades del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), Santiago, en compañía de dos pasajeras, una de ellas, la testigo [redacted]: por lo que, al momento del semáforo cambiar, el acusado [redacted], quien se desplazaba por la vía a bordo del vehículo tipo carro, marca*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima,...". Continúa diciendo: "procediendo ésta a bajar el cristal y a golpear el retrovisor del vehículo del acusado como señal para que el mismo se detuviera, inmediatamente, el acusado se desmontó del referido vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima, acto seguido, el acusado intentó emprender la huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el acusado. Hechos levantados por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), mediante videos registrados en las cámaras del Sistema Nacional de Emergencias y Seguridad. 911. 2. En fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la victima [redacted], fue evaluada por la Dra. [redacted], médica legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) cercando mediante reconocimiento médico legal núm. 2437-2021, de fecha 15 de julio de 2021, que la misma presenta lesión de origen contuso, con una incapacidad médico legal provisional de treinta (30) días". Como prueba a cargo fue sometido al contradictorio el testimonio de la señora [redacted], quien bajo fe de juramento, ha establecido lo siguiente: "A las 11:00 A.M yo iba a bordó de mi vehículo, haciendo uber, eran aproximadamente las 11:00 [redacted], llevaba a bordo dos personas, donde me trasladaba a la Unión Médica, el hecho ocurrió en Avenida Hatuey con Estrella Sadhalá, en el semáforo, esa calle se hacen tres carriles, yo estaba en el carril del medio esperando que el semáforo cambiara, la otra persona estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el carril de la derecha, cuando el, cuando yo estoy carril medio hace esto (ilustra) se le está acercando." El me roza, el carro de él queda con mi puerta, inmediatamente el me roza bajo el cristal, toco con cristal para que se pare y le pongo el carro delante de él para que se pare, automáticamente él se desmonta del vehículo, me rompe el retrovisor con sus manos, luego se devuelve para su vehículo, intentando darse la fuga por detrás de mi vehículo, es donde la pasajera que llevo se desmonta, él se monta vehículo para irse por detrás y ahí es que yo doy reversa para atrás, no lo dejo ir, se me quiere ir por delante, vuelvo y atravieso el carro por delante, ahí es cuando tengo la puerta abierta que voy a desmontar, cuando él ve que no se puede ir me lanza el carro, cierra la puerta vehículo causándome lesión en el pie, le vociferaba a él darle para atrás, le vas a desbaratar su pierna, yo no me desmonte del carro, llegaron persona, compañero míos, entonces ahí es cuando llamo a mi pareja, llegaron personas y lo que ocurrió en ese momento (..), yo no me desmonte del vehículo, en el momento el pago el retrovisor, lo que el rompió con sus manos, ahí pasamos al frente la personas que estaban conmigo se ofrecieron llevarme a la clínica. Uno de ellos se tenía que ir, se fueron con otro compañero Uber, tenían una situación en la clínica. Puntualiza, además: "Lo que esa persona me hizo a mí no fue inventado. Refiere que la persona responsable es [redacted], Establece que sus gastos ascienden a más de trescientos mil pesos. Reitera que no lo dejo pasar, cuando él me rompió el retrovisor se quedó dar la fuga. "No sabe referir tiempo exacto del incidente. Reitera que lo bloqueó para que no se fuera. Refiere que llamó a su esposo, quien habló con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, estableciendo también su esposo es policía. Informa que fue al Inacif con los certificados de la clínica. Establece también: "Yo ni me desmonté después él se me fue carro encima, mi esposo no se dio cuenta, esa persona me había tirado vehículo, habló con él por el retrovisor. Establece un gasto aproximado de trescientos mil, dejo de trabajar, no produce dinero diario. Señaliza al imputado como el responsable del hecho". También se sometió al contradictorio el informe relativo a la interpretación que hicieron los técnicos sobre el video que captó el accidente. Y sobre el mismo, el a-quo hizo constar lo siguiente: "Fue objeto de incorporación como prueba pericial el original del Informe Técnico Pericial, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Segundo Teniente de la [redacted]., Lcdo. [redacted]., [redacted], adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en ocasión del cual se interpreta las imágenes extraídas de la cámara respecto del accidente ocurrido en la avenida Hatuey Esquina avenida Estrella Sadhalá, en fecha 13 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 11:05 A.M; en ocasión del cual y la interpretación de la referida extracción se establece en la primera nota explicativa: " Aquí se puede apreciar dos vehículos de color gris, los cuales se desplazaban en dirección Norte-Sur por la avenida Hatuey, uno de ellos se le atraviesa luego de haber tenido un roce, también se observa que desde el vehículo que se atraviesa se encontraban otras dos personas." En la segunda nota explicativa establece: Podemos visualizar que el conductor del vehículo que quedó trancado se desmonta e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediatamente procede a propinarle varios golpes al otro automóvil y cómo resultado desprendió el retrovisor.' En la tercera nota explicativa se establece: " Aquí se observa que el sujeto agresor aborda su vehículo e intenta abandonar el lugar del hecho. Resaltando que, en dicho intento, éste impacta varias veces al otro vehículo, agregando que en algunas de las ocasiones este último se encontraba con la puerta del conductor abierta. Luego la conductora de este se desmonta y se dirige hacia el vehículo que intentaba retirarse del lugar. "(...) finalmente se ilustra y comenta el momento en qué ambos vehículos se retiran; siendo el alcance ilustrativo del referido informe y comentarios de interpretación coherentes respecto de las imágenes presentadas en virtud del video objeto de reproducción; permitiendo el referido informe una mejor comprensión de las imágenes del referido video; dando el tribunal por establecida la trayectoria de los vehículos, roce, obstaculización del tránsito y agresión del conductor del vehículo que se ve obstaculizado al otro vehículo por ser coherente en contraposición a las declaraciones testigo a cargo e imágenes audiovisuales presentadas". De esas pruebas se desprende, que la víctima y el imputado tuvieron un accidente de tránsito, ambos, en dos vehículos, chocaron y la víctima golpeó el vidrio del carro del imputado para que este no abandonara la escena del accidente. A seguidas, el imputado se desmontó de su vehículo, golpeó el de la víctima y le rompió el retrovisor, y de nuevo, se montó en su vehículo e intentó abandonar la escena del accidente, pero la víctima lo trancó con su vehículo. De nuevo el imputado trató de abandonar la escena y la víctima de impedirlo con su vehículo, y en eso, a pesar de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima estaba dentro de su vehículo, el imputado intentó hacerlo, impactando varias veces el vehículo de la víctima que tenía la puerta abierta y la puerta golpeó la pierna de la víctima que se estaba desmontando, resultando con una fractura curable en unos treinta (30) días. Lo anterior implica que ciertamente el imputado es culpable de haberle ocasionado golpes a la víctima y el instrumento fue el vehículo, en violación del artículo 309, 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97. La corte ve bien que el caso no haya sido considerado como un accidente de tránsito lo relativo al golpe en la pierna, ya que el choque había pasado y el imputado trató de abandonar la escena a sabiendas de que la víctima lo estaba trancando con su vehículo y al chocarla varias veces a sabiendas de que ella estaba dentro de su vehículo de ese lado, la tipificación de golpes ocasionados voluntariamente está bien. La sentencia como se puede observar, está bien y por tanto los reclamos deben ser rechazados. En sus conclusiones entre otras cosas, la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, que regula la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión y existe un documento del Sic que prueba que el imputado no tiene condena penal previa, y siendo esa figura jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *facultativa para los jueces en su aplicación, hemos decidido acogerla de manera total, bajo las condiciones decida el Juez de la Ejecución de la Pena. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión y una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano; decisión que fue parcialmente modificada por la Corte *a qua*, siendo suspendida la totalidad de la pena de privación de libertad, bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.

4.2. Al examinar el medio de casación, se extrae que el escrito casacional se encuentra sustentado en los siguientes reclamos: **1)** La Corte *a qua* solo dio respuesta a la suspensión condicional de la pena, obviando los demás motivos que le fueron presentados, y en el primero se planteó el vicio de violación a la ley y las reglas del debido proceso, bajo el alegato de que en la audiencia de juicio celebrada el 22 de agosto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2023 la defensa recusó al tribunal, en cuya oportunidad fue suspendida la audiencia y fijada nueva fecha para el 5 de septiembre del mismo año, siendo solicitado por la defensa el reinicio del juicio, pedimento que fue rechazado; **2)** En el segundo motivo de apelación denunció violación al artículo 40.13 de la Constitución, sosteniendo que en el caso no hay tipicidad, ya que todo fue por causa de un retrovisor que fue pagado y que las heridas sufridas por la víctima fueron provocadas por ella misma al momento de bloquear al imputado; **3)** En su tercer motivo de apelación estableció que la sentencia no cumple con los requisitos de la sentencia, al no existir los hechos fijados en la misma; **4)** En el cuarto motivo de apelación sostuvo el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, al considerar que en este caso no se constituye violencia contra la mujer porque se trata de un accidente de tránsito y que el imputado no sabía que quien conducía el vehículo era una mujer; **5)** En el quinto motivo denunció el vicio de falta de motivación, planteando que el tribunal de juicio no respondió las conclusiones de la defensa.

4.3. Respecto al primer punto donde el recurrente plantea que la Corte *a qua* no se refirió al alegato relativo a la suspensión del juicio y considera el recurrente que debió reiniciarse el debate, se verifica que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertamente no fue establecido por la alzada pronunciamiento en tal sentido, por lo que, la actuación de la corte debe ser reprochada, sin embargo, al ser un asunto de puro derecho que no afecta al dispositivo de la decisión recurrida, esta Sala procederá a suplir la motivación, pues esta técnica casacional permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y, por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie; por igual, la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada[1].

4.4. En cuanto a la sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema

[1] Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 25 de julio de 2012, [redacted]. 1220.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13 y TC/0523/19), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión[2].

4.5. Establecido lo anterior, esta Sala Casacional se ha referido al tema de la suspensión del debate estableciendo que el mismo se realiza de manera ininterrumpida en un solo día, y que en los casos que no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión, situación que es de apreciación del tribunal, donde el juez tomará en cuenta la complejidad del caso o lo avanzado de la hora o cualquier circunstancia particular que diere lugar a conceder la suspensión del debate, conforme a las pautas fijadas por la ley[3].

4.6. En ese contexto, el artículo 320 del Código Procesal Penal dominicano, establece que *el debate se realiza de manera continua en un solo día. Párrafo. - En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión (…)*, y el artículo

[2] Sentencia núm. SCJ-SR-24-00011 del 27 de marzo de 2024.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1025 del 30 de agosto de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

321 dispone que *puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo* [redacted] *días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones (…).*

4.7. Además, el artículo 323 del Código Procesal Penal dominicano, instituye lo siguiente*: Interrupción de los debates. Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio*.

4.8. Al tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala que el tribunal no se encuentra impedido de valorar las posibles suspensiones, máxime cuando el artículo 352, en numeral 1, recoge la pauta de que "el secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones"; de lo que se colige que el tribunal no se encuentra atado a una única oportunidad para conceder la suspensión de un debate[4].

[4] *Ídem.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.9. En la especie, esta Sala verifica, tal y como expone el recurrente, que el tribunal de primera instancia comenzó a instruir el juicio en fecha 22 de agosto de 2023, y en la audiencia el Ministerio Público presentó su acusación, la parte querellante sus pretensiones civiles, la defensa se refirió a la acusación y fueron presentadas las pruebas del Ministerio Público, siendo suspendida en vista de la recusación presentada por la defensa, ordenándose la continuación del juicio para el día 5 de septiembre de 2023, y en dicha vista se presentaron las pruebas de la defensa y culminó con el conocimiento del fondo del asunto. Esto permite verificar que ciertamente transcurrieron más de 10 días desde el inicio de los debates probatorios al término del conocimiento del caso en sede de juicio, sin embargo, ello no fue óbice para que el proceso como tal, se conociera sin interrupción, pues la suspensión se realizó con miras a garantizar y mantener incólume el derecho de defensa que le asistía a las partes, esencialmente a la parte imputada, quien presentó una recusación luego de haber iniciado el debate.

4.10. Sumado a lo anterior, esta Sede Casacional considera oportuno refrendar el criterio sostenido en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, pudiendo el tribunal de juicio continuar de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de las pruebas faltantes si las hubiere y retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, lo que no hace necesario la repetición de actuaciones[5].

4.11. En ese hilo, conviene precisar que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que busca el legislador con este principio es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones y que estas puedan rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que persigue que todas las partes se encuentren en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1557 del 27 de diciembre de 2024 y en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0171 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica[6]; lo que fue salvaguardado en el presente caso.

4.12. Así las cosas, esta Sala provee la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia total de los motivos dados por la Corte *a qua* para desestimar el planteamiento del recurso de apelación, reiterado ante esta Sede Casacional, al considerar que la suspensión promovida en el juicio fue debidamente justificada, dentro de un plazo razonable y respetando el debido proceso de ley; desestimando el primer reclamo contenido en el recurso de casación que se analiza.

4.13. En cuanto a la denuncia de violación a la ley por ausencia de tipicidad, se verifica que la alzada razonó el hecho de que el imputado se desmontó de su vehículo golpeó el de la víctima y le rompió el retrovisor, y de nuevo, se montó en su vehículo e intentó abandonar la escena del accidente, pero la víctima lo trancó con su vehículo, seguido de lo cual el imputado trató de abandonar la escena y cuando la víctima trata de impedirlo con su vehículo, estando dentro, el imputado impactó

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0171 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

varias veces el vehículo de la víctima que tenía la puerta abierta, golpeando la pierna de la víctima que se estaba desmontando, por lo que resultó con una fractura curable en unos treinta (30) días, lo que llevó a la alzada a establecer que ciertamente el imputado es culpable de haberle ocasionado golpes a la víctima y el instrumento fue el vehículo, en violación de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano.

4.14. En ese orden, conviene apuntar que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia de género, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

4.15. Respecto a la infracción atribuida, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima, en razón de su género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su contra, se trataron por su condición de género, por ende es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en la norma sancionadora; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado, y con ello el alegato de que todo fue por causa de un retrovisor que fue pagado y que las heridas sufridas por la víctima fueron provocadas por ella misma al momento de bloquear al imputado, por carecer de relevancia y devenir en infundado.

4.16. Con relación al alegato de que la decisión de primer grado no cumple con los requisitos de la sentencia, se verifica que la alzada dio respuesta implícita a la referida denuncia luego de examinar las pruebas sometidas al contradictorio en el fundamento jurídico núm. 1, páginas 3, 4 y 5, a cuyo efecto estableció la forma en que ocurrieron los hechos, conforme extrajo de la sentencia de primer grado, lo que la llevó a la fijación de los hechos a raíz de lo extraído de la sentencia fruto del contradictorio. Además de ello, esta Sala aprecia en la sentencia de primer grado específicamente en el fundamento jurídico número 25 donde se estableció que *las pruebas a cargo, previamente referenciadas, resultan suficientes para establecer la acusación depositada en fecha uno (01) de abril del dos mil veintidós (2022), objeto de transcripción* previamente; lo cual deja en evidencia la fijación de los hechos por medio de la remisión a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación presentada y que conforme estableció el tribunal de juicio fue probada, a lo que dio aquiescencia la Corte *a qua*; en esas atenciones, procede desestimar el alegato, por infundado.

4.17. En cuanto al vicio de errónea aplicación de la norma, esta Sala verifica que la Corte *a qua* precisó el hecho de que las agresiones inferidas por imputado hacia la víctima sucedieron luego del choque, además de ello, no era una realidad desconocida para el imputado que la conductora del vehículo al que embistió era una fémina, previo a su accionar, puesto que de los hechos se desprende con claridad meridiana que tuvo la oportunidad de percatarse cuando se desmontó del vehículo en la primera oportunidad, y luego al montarse e intentar irse de la escena la embistió de forma voluntaria y a sabiendas de su género. En el mismo sentido, la sentencia a la que hace referencia el recurrente en sustento de su alegato, (SCJ-SS-23-0073), se refiere a otra casuística donde las circunstancias son distintas, pues en tal decisión se decidió sobre el tipo penal de violencia inferida en contra de una menor y tal condición llevó a descartar el tipo penal aquí retenido en la especie, cuyos elementos constitutivos sí concurren; por tales razones se desestima el vicio argüido, al no constituirse.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Por último, en cuanto al vicio alegado de falta de motivación, sustentado en que el tribunal de juicio no respondió la conclusiones del recurrente, esta Sala aprecia que dentro de las motivaciones de la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación sometido a su consideración, dejó sentado que la sentencia de primer grado estuvo bien dada, debiendo precisar esta Sede Casacional que las conclusiones del imputado, esbozadas a través de sus defensa técnica, quedaron rechazadas cuando fue condenado el justiciable, toda vez que al ser acogida la acusación y ser declarado responsable de las imputaciones puestas a su cargo, es notorio que son rechazadas sus pretensiones, por ser contrarias al relato fáctico acogido. En el mismo sentido, se verifica que la alzada se refirió a la suspensión condicional de la pena, al acoger parcialmente su recurso de apelación; y el tribunal de primer grado no está en la obligación de suspender la pena, al ser una atribución del juez cuando se den las condiciones, quedando la misma rechazada de manera implícita cuando el tribunal de juicio evaluó los criterios de determinación de la pena establecidos en la norma procesal.

4.19. Por último, se debe precisar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.20. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación analizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, al haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, respectivamente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1. Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 13 de julio de 2021, siendo aproximadamente 11:00 a. m., mientras la víctima [redacted], ejercía sus labores como taxista de Uber, a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, esperaba el cambio del semáforo en la Avenida Hatuey, esquina Estrella Sadhalá, en las proximidades del Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep), Santiago, en compañía de dos pasajeras, una de ellas, la testigo [redacted], por lo que al momento del semáforo cambiar, el imputado [redacted], quien se desplazaba por la vía a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima, procediendo ésta a bajar el cristal y a golpear el retrovisor del vehículo del imputado como señal para que el mismo se detuviera, inmediatamente, el imputado se desmontó del referido vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima; acto seguido, intentó emprender la huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierda por el vehículo conducido por el imputado [redacted].

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 y 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género y golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santigo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-2023-SSEN-00168, el 5 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, que declaró con lugar el referido recurso y suspendió la pena de 5 años bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las condiciones del Juez de Ejecución de la Pena, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

3.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

3.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

3.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

3.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

3.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

3.6. Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Voto disidente de la Magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, procedía declarar parcialmente con lugar el recurso de casación examinado por esta Alzada, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, otorgarles su correcta calificación jurídica, que, a nuestro juicio, es el artículo 309 del Código Penal dominicano, por corresponder, con los hechos fijados y revelados en el juicio, así como establecer la pena correspondiente; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el único medio formulado en el recurso de casación que nos ocupa, el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], planteó varios alegatos, entre ellos algunos relacionados a la calificación jurídica en la que el tribunal de juicio subsumió los hechos fijados, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua,* donde el impugnante le tribuye a los jueces del tribunal de segundo grado haber emitido una "sentencia manifiestamente infundada", al responder solo uno de los cinco medios planteados en apelación, quejas que sustentó en lo siguiente: *En el segundo motivo se estableció: Violación a la ley por violación al artículo 40.13 de la Constitución al condenar al imputado cuando el caso no hay tipicidad, en el sentido que todo se debió en una rotura de un retrovisor de un vehículo, donde dicho retrovisor fue pago por el imputado, y así lo manifiesta la víctima testigo cuando expresa: en el momento el pagó el retrovisor, lo que él rompió con sus manos" (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Por otro lado, las heridas fueron provocadas por la propia víctima, al momento de bloquear al imputado con su vehículo, como se puede observar en la prueba audio visual DVD-R, la conducta de la víctima que bloquea al imputado, pero también del informe técnico Pericial de fecha 27 de julio del año 2021 en sus conclusiones, que expresa: Resultado del informe pericial realizado a los videos de la Cámara del Sistema Nacional de Atención a emergencias y Seguridad 9.1.1 donde se visualizó un roce entre dos carros de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

color gris, ocurrido en la Av. Hatuey, esq. Av. Estrella Sadhala, momento en que los dos vehículos. También tenido un roce y luego de esto uno de ellos se atraviesa al otro. También se pudo apreciar que el conductor del vehículo que quedó trancado se desmotó e inmediatamente procedió a propinarle varios golpes al otro automóvil y como resultado desprendió el retrovisor. Visto esto de que todos los medios de pruebas de la acusación y descrito en la sentencia lo único que informa que el imputado despega un retrovisor, y que este fue pagado por el propio imputado. Referente a las heridas, estas fueron provocadas por la propia víctima al momento de bloquear al imputado, en esas atenciones nadie puede valerse de su propia falta para hacerse valer en justicia. Si la supuesta hubiera actuado de otra manera, es decir, no tratar de hacer justicia por su propia mano, la situación que provocó el hecho, si se omitiera la conducta de la víctima, otra cosa sucedería y la justicia no está para premiar la conducta dolosa de una víctima De lo anterior se desprende que no hay tipicidad en caso, por las dos circunstancias explicadas. […] En el cuarto motivo se plantea: Errónea aplicación de una norma jurídica. En este caso no constituye una violencia contra la mujer, se trata de un caso de un accidente de tránsito, que el imputado no sabía que en dicho vehículo era conducido por una mujer, es un hecho aislado, además en este caso la supuesta víctima hace justicia por su propia mano, en el sentido de que luego que alega que le toparon el carro esta por varios minutos detiene el tránsito con su vehículo impidiendo que el imputado y los demás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transeúntes continuaran con la marcha. Si observamos las declaraciones de la víctima, esta es la causante de sus lesiones, ya que con su conducta de impedir que el imputado continuara con la marcha de su vehículo, es la propia víctima con su accionar que se provoca dicha lesión, con su propia declaración se puede ver; "ahí es que yo doy reversa para atrás, no lo dejo ir, se me quiere ir por delante, vuelvo y atravieso el carro por delante, ahí es cuando tengo la puerta abierta que voy a desmontar, cuando él ve que no se puede ir me lanza el carro, cierra la puerta vehículo causándome lesión en el pie, le vociferaba a él darle para atrás (Sentencia recurrida numeral 22 pág. 19). Pero luego además llama a su esposo, quien detiene al imputado haciéndose pasar por un miembro de Digesett, aunque es miembro de la policía y le cobro al imputado el retrovisor.

4. El voto mayoritario de la presente decisión desestimó los referidos alegatos, al entender que no se configuran los vicios planteados, sustentado en lo siguiente: *En cuanto a la denuncia de violación a la ley por ausencia de tipicidad, se verifica que la alzada razonó el hecho de que el imputado se desmontó de su vehículo golpeó el de la víctima y le rompió el retrovisor, y de nuevo, se montó en su vehículo e intentó abandonar la escena del accidente, pero la víctima lo trancó con su vehículo, seguido de lo cual el imputado trató de abandonar la escena y cuando la víctima trata de impedirlo con su vehículo, estando dentro, el imputado impactó varias veces el vehículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima que tenía la puerta abierta, golpeando la pierna de la víctima que se estaba desmontando, por lo que resultó con una fractura curable en unos 30 días, lo que llevó a la alzada a establecer que ciertamente el imputado es culpable de haberle ocasionado golpes a la víctima y el instrumento fue el vehículo, en violación de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano. En ese orden, conviene apuntar que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia de género, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal. Respecto a la infracción atribuida, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima, en razón de su género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones en su contra, se trataron por su condición de género, por ende es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en la norma sancionadora; por lo que procede desestimar el vicio denunciado, y con ello el alegato de que todo fue por causa de un retrovisor que fue pagado y que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas sufridas por la víctima fueron provocadas por ella misma al momento de bloquear al imputado, por carecer de relevancia y devenir en infundado.

5. De igual forma, señalaron mis pares, que: […] *En cuanto al vicio de errónea aplicación de la norma, esta Sala verifica que la Corte a qua precisó el hecho de que las agresiones inferidas del imputado hacia la víctima sucedieron luego del choque, además de ello, no era una realidad desconocida para el imputado que la conductora del vehículo al que embistió era una fémina, previo a su accionar, puesto que de los hechos se desprende con claridad meridiana que tuvo la oportunidad de percatarse cuando se desmontó del vehículo en la primera oportunidad, y luego al montarse e intentar irse de la escena la embistió de forma voluntaria y a sabiendas de su género. En el mismo sentido, la sentencia a la que hace referencia el recurrente en sustento de su alegato (SCJ-SS-23-0073), se refiere a otra casuística donde las circunstancias son distintas, pues en tal decisión se decidió sobre el tipo penal de violencia inferida en contra de una menor y tal condición llevó condujo a descartar el tipo penal aquí retenido en la especie, cuyos elementos constitutivos sí concurren; por tales razones se desestima el vicio argüido, al no constituirse*.

6. A los fines de dejar lo más claro posible mi disidencia con respecto al punto indicado precedentemente, debemos precisar que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso, el tribunal de inmediación dio por establecidos los siguientes hechos, a saber: *En fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 A.M.), mientras la víctima* [redacted]*, ejercía sus labores como taxista de Uber, a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris y esperaba el cambio del semáforo en la Avenida Hatuey, esquina Estrella Sadhalá, en las proximidades del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), Santiago, en compañía de dos pasajeras, una de ellas, la testigo* [redacted]*; por lo que al momento del semáforo cambiar, el acusado* [redacted]*, quien se desplazaba por la vía a bordo del vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima, procediendo ésta a bajar el cristal y a golpear el retrovisor del vehículo del acusado como señal para que el mismo se detuviera, inmediatamente, el acusado se desmontó del referido vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima, acto seguido, el acusado intentó emprender la huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el acusado*[1].

[1] Véase página 2, El Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-001, de fecha 5 de septiembre de 2023.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

7. Partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309 y 309 numeral 1, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "Golpes y heridas y Violencia contra la mujer en razón de su género", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a la pena de cinco (05) años de reclusión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

8. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, no hay lugar a dudas en cuanto a que el imputado fue la persona que agredió físicamente a la víctima, configurándose el tipo penal de "Golpes y heridas voluntarias", dispuesto en el artículo 309 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del mismo código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, a mi juicio, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado numeral del mencionado artículo 309.

9. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

10. Que nuestra Norma Suprema contemple estas disposiciones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

11. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

12. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 1994, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

13. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

14. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

15. Partiendo de lo expuesto precedentemente, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por las instancias anteriores y respaldado por el voto mayoritario, siendo oportuno destacar que, de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de juicio, los mismos se originaron cuando el imputado [redacted], impactó el lado izquierdo del vehículo de la víctima [redacted], quien ejercía sus labores como taxista de Uber y quien llevaba como pasajera a la testigo a cargo, la señora [redacted], ambas de sexo femenino, momento en que el justiciable desconocía que el conductor fuera una mujer, procediendo como consecuencia de lo sucedido a desmontarse de su vehículo y con sus manos rompió el retrovisor del vehículo de la víctima, acto seguido, el acusado intentó emprender la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

huida, siendo dicha acción impedida por la víctima quien fue impactada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el acusado; de estos hechos no se evidencia que haya quedado probado que por parte del imputado existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres y que fuera éste el motivo de su accionar.

16. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, así como de la testigo a cargo, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sintiera en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, como erróneamente sostienen mis pares, de ahí que resulte pertinente retener únicamente el artículo 309 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "Golpes y heridas voluntarios", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

17. En tal sentido, se considera que la solución jurídica adecuada debió consistir en declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, excluir de la calificación jurídica del artículo 309-1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal y proceder a establecer la sanción correspondiente conforme al tipo penal efectivamente configurado. Bajo ese razonamiento, y tomando en consideración que las lesiones ocasionadas a la víctima [redacted] fueron calificadas como curables en un período de treinta (30) días, la pena aplicable sería la prevista en el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual establece una sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, en función del tiempo de curación de las lesiones.

18. Esta solución difiere sustancialmente de la adoptada por el voto mayoritario, que optó por rechazar el recurso y confirmar íntegramente la decisión impugnada al considerar configurado además del tipo penal de golpes y heridas, el de violencia contra la mujer basada en su género. En consecuencia, la discrepancia no se limita a una simple precisión o matización del razonamiento mayoritario, sino que implica una solución jurídica distinta respecto de la calificación de los hechos y de la pena aplicable.

19. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, retener únicamente la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal dominicano, por corresponder, según mi criterio, con los hechos fijados y revelados en el juicio y, en consecuencia, establecer la pena correspondiente al tipo penal retenido, de golpes y heridas.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

At/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-00066
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio

[redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) Los querellantes* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en fecha 03 de abril del año 2023, a través de sus abogados constituidos los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; b) La justiciable* [redacted], *en fecha 20 de abril del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda.* [redacted]*; c) El justiciable* [redacted], *en fecha 4 de abril del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda.* [redacted]*; d) El justiciable* [redacted], *en fecha 4 de abril del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda.* [redacted]*; todos en contra de la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00019, de fecha 17 de enero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el formal desistimiento del recurso de apelación incoado por el justiciable* [redacted]*, en fecha 11 de abril del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00019, de fecha 17 de enero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

> *Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *EXIME a los imputados recurrentes [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Yeicol, [redacted] (A) Esmerlin y/o Starling Rondon, y [redacted] (A) Jochy, del pago de las costas penales del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *CONDENA a los querellantes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEPTIMO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00019, de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual, falló de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a los justiciables [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Jocky y [redacted] (A) Yeicol: a) Declara CULPABLE al ciudadano Enélsido Reyes*

Obispo (A) Mameyon, de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago de costas penales por estar asistido por una defensa pública. b) Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] (A) Jochy, de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso. c) Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] (A) Yeicol, de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pago de las costas penales por estar asistido por una defensa pública. ***Segundo:*** *En cuanto al justiciable [redacted] y/o [redacted]: a) Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] y/o [redacted] de violar el artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), y el artículo 309 del Código Peral dominicano en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le codena a cumplir la pena de dos (02) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *En cuanto al justiciable [redacted] (A) Esmerlin: a) Conforme*

a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN del procesado [redacted] (A) Esmerlin, acusado de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted], por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que den certeza fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; declarando de oficio las costas penales del proceso. b) Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de [redacted] (A) Esmerlin, al tenor de la Resolución Penal Núm. 530-2021-SMEC-00228-BIS-02 de fecha 25/01/2021, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la puesta en libertad del justiciable [redacted] (A) Esmerlin, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. ***Cuarto:*** *RECHAZA las conclusiones de las defensas técnicas de [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Yeicol y [redacted] (A) Jochy, por los motivos expuestos.* ***Quinto:*** *ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra el imputado [redacted] y/o [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, en consecuencia, condena al imputado [redacted] y/o [redacted] a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) al señor [redacted] y la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) al señor [redacted], como*

reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado. ***Sexto:*** *CONDENA al imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***Séptimo:*** *ACOGE la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor* [redacted], *en contra los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, condena a los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, a pagarle una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.* ***Octavo:*** *CONDENA a los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdo.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***Noveno:*** *En cuanto a los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, VARÍA la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, por los artículos 265, 266,*

> *2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. **Sexto:** En cuanto al imputado [redacted] y/o [redacted], VARÍA calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, por el artículo 319 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso), y el artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted]. **Séptimo:** RECHAZA las pretensiones de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y [redacted], respecto al justiciable [redacted] (A) Esmerlin, por no haberse retenido falta penal a dicho imputado. **Octavo:** RECHAZA las pretensiones de la parte querellante constituida en actor civil respecto a los justiciables [redacted] (A) Mameyon, [redacted] (A) Yeicol y [redacted] (A) Jochy, con relación a los señores [redacted] y [redacted], por no haberse retenido falta penal a dichos imputados en torno a la víctima [redacted] (occiso). **Noveno:** ORDENA la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes: **Décimo:** FIJA la lectura integra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02289 de fecha 15 de diciembre del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se

declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos: 1.- por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2024; 2.- por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2024 y 3.- por los Lcdos. [redacted] y Conrado [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2024, mediante los cuales fundamentan su recurso, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 20 de enero del 2026, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas,

actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes y recurridos en el presente proceso: *Declarar con lugar en cuanto al fondo los recursos de casación, en cuanto a las conclusiones vertidas en el recurso de casación, y que estos honorables jueces tomen la decisión en base al escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Con relación al recurso de casación de* [redacted]. *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita Abogada Adscrita, Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.B del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien emitir Sentencia Propia dictando absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y por vía de consecuencia se ordene el cese de toda medida de*

coerción que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la 1419-2024-SSEN-00304 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado y en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]. Cuarto: De manera más subsidiaria, que declare con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, en el caso el que el tribunal entienda que procede retener la responsabilidad penal, que dicte Sentencia Propia y de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal le disminuya la pena a cinco (5) años de prisión, que de los mismos le suspenda dos (2) años de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor del ciudadano [redacted], ateniendo a las particularidades del caso. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. Con relación al recurso de casación de [redacted]. Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del [redacted] En contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las

comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso pronunciando la absolución en favor del imputado, y en vía de consecuencia ordene el cese de la medida de coerción y ordenar la inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Corte para que designe una Sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que tenga a bien declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación y con base a las comprobaciones de hecho y derecho fijadas en la decisión recurrida acogiéndolo de manera parcial modificando la decisión recurrida y teniendo a bien a reducir la pena impuesta aplicando de manera íntegra las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal por la de cinco (05) años de prisión y aunar estas a las disipaciones artículo 341 Código Procesal Penal ordenando la suspensión de la totalidad de la pena. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Conrado [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes y recurridos en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de la parte que nos adversa, referente sea acogido en todas sus partes el escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación parcial interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar su propia sentencia condenando a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al señor* [redacted] *y/o* [redacted], *por haber incurrido en violación a los artículos. 2 y 295 del Código Penal dominicano. Tercero: Condenar al señor* [redacted] *y/o* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento*

distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria. Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, revocar parcialmente sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consecuencia ordenar la celebración de un juicio nuevo por ante un tribunal de igual jerarquía y diferente al que dictó la sentencia recurrida en relación a [redacted] y/o [redacted]. Tercero: Condenar a los señores [redacted] y/o [redacted]. al pago de las costas del procedimiento distrayéndola en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de septiembre de 2024, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 15 años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos; demás, la calificación jurídica del hecho está en correcta aplicación e interpretación de la norma, pues se trata de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado, hechos sumamente graves, razón por la cual se impone el rechazo de los recursos de casación. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia penal núm. 1419- 2024-SSEN-00304, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dictar su propia sentencia y procedéis a condenar a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del código procesal penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas. La corte de apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, respecto a la errónea valoración de las pruebas, que al analizar el primer*

medio de impugnación interpuesto por la parte. La apreciación que realiza la corte de apelación respecto a la decisión y motivación del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias e incongruencias de las pruebas presentadas, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Podrá observar este Honorable Tribunal que el tribunal de primera instancia al proceder a conceder el valor a las pruebas que fueron expuestas en el desarrollo del juicio, lo lleva a cabo incurriendo en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano, basado en la sana crítica razonada, toda vez, que ha procedido otorgar valor y a considerar como determinantes para la condena del hoy recurrente [redacted], pese a que las informaciones obtenidas de las declaraciones brindadas por la víctima y testigo [redacted] y del testigo [redacted], en modo alguno se puede establecer una vinculación con el encartado. La corte de apelación inobservó y aplico de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al no subsanar el vicio denunciado, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo hizo una valoración correcta de las pruebas. Sin embargo, debemos recordar no se corrobora la declaración de la víctima y testigo con ningún otro elemento de prueba, que no se le puede retener la responsabilidad penal partiendo del vídeo, cuando el mismo informe pericial

establece que no se puede reconocer a nadie. ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la corte de apelación: errónea aplicación de la norma jurídica tipo penal, referente a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del código penal dominicano. Que la corte de apelación no motivó de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en el segundo medio, no compensando la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. El Tribunal procede hacer una ponderación de las pruebas concluye con la retención de una calificación de asociación de malhechores, robo agravado y tentativa de homicidio en contra del justiciable, sin que pudiere hacer una relación entre el recurrente y la calificación jurídica atribuida, ya que por tratarse de un robo debió de existir una vinculación entre los objetos supuestamente sustraídos, el arma utilizada y el ciudadano [redacted] y no la hubo, más que el señalamiento de la víctima [redacted], máxime que ni siquiera con la actuación del agente se pudo acreditar ya que se trató de un arresto mediante autorización judicial, que tampoco pudo ser corroborado con el vídeo e informe pericial del mismo, ya que no se identifica a nadie en las imágenes. Por lo que, ciertamente la corte de apelación no solo inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino siquiera analizó la sentencia de primer grado, rechaza el vicio estableciendo que dijo el tribunal de primer grado que el hecho se subsume en esa calificación jurídica.*

Que, partiendo de las mismas declaraciones de los testigos a cargo, se evidencia que ciertamente tiene razón la defensa en sus argumentaciones de que no se le puede atribuir responsabilidad al no encontrarse los elementos constitutivos del tipo penal de robo, asociación de malhechores y tentativa de homicidio. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte de Apelación no motivó su decisión de rechazar el medio invocado, no subsanando el vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, aplicando de manera errada dichos artículos y causándole un grave agravio al hoy recurrente, toda vez que, rechazó el vicio planteado y las conclusiones de la defensa. ***Tercer medio:*** *Inobservancia y errónea Aplicación de una norma jurídica respecto al artículo 339 Código Procesal Penal dominicano. Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían la pena de quince (15) años de prisión, sin analizar las particularidades del caso y las ilogicidades en las pruebas de la parte contraria. Los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados, la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los*

> *elementos de prueba que han sido sometidos al debate aunado a las circunstancias particulares del proceso, lo que el Tribunal a quo al condenar al hoy recurrente [redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicana, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo, ya que lo condena sin analizar los parámetros del 339 del CPD que podían ser aplicables en ese proceso. [sic]*

2.2 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la constitución)-y legales - (artículos 14, 24, 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal); (artículo 426.2)-. por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) La corte inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al no subsanar el vicio denunciado, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de fondo hizo una valoración correcta de las pruebas. Sin embargo, debemos recordar no se corrobora la declaración de la víctima y testigo con ningún otro elemento de prueba, que no se le puede retener la responsabilidad penal partiendo del vídeo, cuando el mismo informe pericial*

establece que no se puede reconocer a nadie. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado, así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, respecto a la errónea valoración de las pruebas, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa. ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la corte de apelación: errónea aplicación de la norma jurídica tipo penal, referente a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del código penal dominicano. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no motivaron de manera adecuada y suficiente la sentencia en base a lo argumentado en el segundo medio, no compensando la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, que al analizar este medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso, la corte dando respuesta se limita a establecer: Que este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la barra acusadora ha podido constatar en la sentencia impugnada que el justiciable junto con otras personas participaron en el hecho de darle golpes, botellazos y estocadas a la hoy víctima y testigo en el presente caso, constituyendo según la sentencia recurrida en la página 36 de la sentencia recurrida en asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública tal como lo disponen los artículos 265, 266, 2, 295, párrafo II, 379, 382 y 383 del*

Código Penal dominicano en tal razón la norma ha sido bien aplicada por lo que procede el rechazo del segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente (resaltado nuestro) (ver págs. 19 y 20 de la sentencia recurrida). Es evidente que la corte de apelación no analizó la sentencia de primer grado, sino que se limitó a establecer y así lo resaltamos en el párrafo que antecede, que, según la sentencia recurrida de primer grado, es asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública tal como lo disponen los artículos 265, 266, 2, 295, 304 Párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. Por lo que ciertamente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no solo inobservó y aplicó de manera errónea las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano al no verificar el vicio denunciado y no subsanarlo, sino siquiera analizó la sentencia de primer grado, rechaza el vicio estableciendo que dijo el tribunal de primer grado que el hecho se subsume en esa calificación jurídica. Que, partiendo de las mismas declaraciones de los testigos a cargo, se evidencia que ciertamente tiene razón la defensa en sus argumentaciones de que no se le puede atribuir responsabilidad al no encontrarse los elementos constitutivos del tipo penal de robo, asociación de malhechores y tentativa de homicidio. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no motivó su decisión de rechazar el medio invocado, no subsanando el vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal

> *dominicano, aplicando de manera errada dichos artículos y causándole un grave agravio al hoy recurrente, toda vez que, rechazó el vicio planteado y las conclusiones de la defensa.* ***Tercer Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones Constitucionales (Artículos -6, 8, 40.16, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales - (Artículos 14, 24, 25, 333, 339 del Código Procesal Penal dominicano); (Artículo 426.2)-. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y Suficiente. Que, en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. La Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. [sic].*

2.3. Los recurrentes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], proponen los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo****: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a qua obvió y por tanto no verificó que el tribunal de primer grado al momento de motivar el tipo penal de homicidio*

*involuntario por parte del imputado [redacted] y/o [redacted], estableció en el primer elemento constitutivo a) el hecho del imputado [redacted] y/o [redacted] haber impactado con su vehículo a la víctima [redacted], mientras se desplazaba en su motocicleta, cayendo la víctima al pavimento y luego pasarle por encima, causándole lesiones graves que le produjeron la muerte posteriormente. Que partiendo de lo antes establecido de que no solo el imputado [redacted] y/o [redacted], Choca al de Cujus [redacted], sino, que una vez éste último cae al pavimento, el imputado vuelve y le pasa por encima con el vehículo que lo impactó, demostrando así que el imputado ejerció todo cuanto tuvo a su alcance con la finalidad de quitarle la vida al señor [redacted], demostrando así el primer elemento constitutivo del homicidio. A que estuviéramos hablando de un homicidio involuntario si solamente el señor [redacted] y/o [redacted], hubiese chocado la motocicleta conducida por [redacted], lo cual demostraría la falta de Animus Necandi o la intención de causar un daño, pero sucedió todo lo contrario. A que la Victima y testigo [redacted], en la página 15 de la Sentencia de primer Grado estableció en su declaración claramente que a [redacted], lo chocaron y luego le pasaron por encima. Que no entendemos como la Corte A qua mantuvo la tipificación penal en perjuicio del imputado [redacted] y/o [redacted], de homicidio involuntario cuando en realidad se demuestra claramente una tentativa que es lo mismo que decir un homicidio en razón de haber realizado todo cuanto estuvo a su alcance con la finalidad de darle muerte a [redacted]. **Segundo Medio**: El error en la determinación de los hechos y la valoración prueba. La*

> *Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas, ya que al confirmar como lo hizo el Tribunal de Primer Grado haciendo suya dichas motivaciones y no esgrimiendo sus propias, se demuestra la no valoración de los elementos de pruebas y de la ocurrencia de los hechos. Que el señor [redacted] y/o [redacted], actuó en contra de las victimas con animus necandi es decir con la intención de causarles daño, pero sobre todo con intención de darles muerte como lo hizo con el señor [redacted], a quien no obstante haberlo chocado, le paso por encima nueva vez, con la finalidad de materializar su objetivo. Que los hechos vistos de una manera objetiva como lo estableció el testigo [redacted], y los elementos de pruebas aportados, demuestran que la pena a imponer al señor [redacted] y/o [redacted], se enmarca en por lo menos una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por haber incurrido en lo establecido en el artículo 2 y 295 del Código Penal dominicano. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación Exposición sumaria Puntos de derecho

En cuanto a los recursos de casación de los imputados [redacted] y [redacted]:

3.1 En cuanto a los recursos de casación de los recurrentes [redacted] y [redacted], por la estrecha vinculación y conexidad existente entre los medios planteados, los cuales se fundamentan en los mismos hechos y denuncian idénticos vicios jurídicos, procede su examen de manera conjunta, a fin de

evitar repeticiones innecesarias y garantizar una correcta economía procesal.

3.2. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente señalar que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, fue apoderado para el conocimiento del proceso seguido a los imputados [redacted] y [redacted], y fueron declarados culpables de violación 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y en consecuencia condenados cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos, (RD$1,500,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, sustentándose dicha imputación principalmente en las declaraciones de la víctima y de los testigos, así como en un medio audiovisual; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, a propósito de los recursos de apelación ante ella interpuestos por la decisión hoy impugnada mediante los presentes recursos de casación de los recurrentes [redacted] y [redacted].

3.3 Los recurrentes, en el fundamento del primer medio de casación planteado, alegan que la corte de apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo al no aplicar correctamente el sistema de valoración probatoria conforme a la sana crítica razonada, validando pruebas carentes de coherencia, corroboración y fuerza demostrativa. En particular, se otorgó valor decisivo a la declaración de la víctima y testigos sin respaldo probatorio alguno, así como a un medio audiovisual cuyo informe pericial establece la imposibilidad de identificar persona alguna. La corte de apelación convalidó la errónea apreciación probatoria y vulneró las garantías del debido proceso, por tanto, incurrió en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal dominicano, al resultar la sentencia impugnada manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente.

3.4 En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que este tribunal de alzada al analizar las declaraciones del testigo [redacted], podemos observar que las mismas son corroboradas con*

> *las declaraciones de los agentes investigadores del presente caso, Este testigo ofrece un testimonio coherente y ubica a la parte recurrente en tiempo, lugar y espacio de la ocurrencia de los hechos en donde lo identifica como unas de las personas que lo agredió físicamente […] Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte entiende que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo no resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia absolutoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo.*

3.3. En función de lo planteado, con relación a los cuestionamientos a la valoración de la prueba testimonial, es bueno

recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[1], reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

3.4 De lo anterior se desprende que, en el presente caso, que tanto las pruebas testimoniales como documentales, fueron plenamente acreditadas y administradas en el juicio, estimándose *todas conectadas y relacionadas en un mismo sentido*, el hecho incriminado y los imputados, lo que permitió determinar razonablemente la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted] en los hechos atribuidos, al quedar probado: *que los imputados* [redacted] *(A) Mameyon,* [redacted] *(A) Yeicol y* [redacted] *(A) Jochy, fueron reconocidos por la víctima* [redacted]*, como las personas que lo golpearon gravemente con armas blancas, produciéndole múltiples*

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021

heridas en el cuerpo, llegando a perforarle un pulmón, y que también le sustrajeron una cadena de oro y la suma de veinte mil pesos dominicanos, (RD$20,000.00), en efectivo; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, tal y como se recoge en la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación de los justiciables en la perpetración del mismo.

3.5. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra de los procesados por el ilícito que les fue atribuido, por tanto, se desestima el primer medio analizado.

3.6. Los recurrentes alegan, en el segundo medio de casación, en síntesis: Que la corte de apelación incurrió en una motivación insuficiente y aparente, al limitarse a confirmar la calificación jurídica retenida en primer grado, sin realizar un análisis propio y razonado

de la sentencia impugnada ni verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los delitos imputados, en violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano. Al proceder de ese modo, la corte aplicó de manera errónea la norma penal sustantiva y omitió subsanar el vicio denunciado, sin constatar la existencia de una vinculación probatoria objetiva entre el recurrente y los hechos atribuidos, lo que configura un agravio que justifica la censura de la decisión recurrida.

3.7. Del examen a la sentencia impugnada, se observa que en lo relativo a la calificación jurídica, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la barra acusadora ha podido constatar en la sentencia impugnada que el justiciable junto con otras personas participaron en el hecho de darle golpes, botellazos y estocadas a la hoy víctima y testigo en el presente caso, constituyendo según la sentencia recurrida en la página 36 de la sentencia recurrida en asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública tal como lo disponen los artículos 265, 266, 2, 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano en tal razón la norma ha sido bien aplicada […].*

3.8. En función del vicio denunciado por los recurrentes, es pertinente destacar que, por motivación hay que entender que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[2]

3.9. Esta Sala, reiteradamente ha sido de criterio que, se debe mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal dominicano, (antiguo artículo 336), sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

hacerse con base en la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

3.10. En adición de lo anterior, del examen al fallo impugnado, se observa que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y puntual, las razones dadas para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, tomando como base el fáctico presentado en la acusación, y que se enmarcan dentro de los tipos penales por los cuales fueron condenados los imputados, esto es, la violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, a través de un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, comprobado mediante la valoración y análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso, conforme al criterio establecido de que el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en el caso, contrario a lo denunciado, el tribunal determinó los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravadas en camino público y tentativa de homicidio: El elemento material y el elemento intencional, por tanto, se desestima el medio analizado.

3.11. Los recurrentes en el tercer medio de casación sostienen, en síntesis, inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, específicamente en lo relativo a la determinación y motivación de la pena.

3.12. Al analizar el fallo impugnado, en función de lo invocado, sobre la falta de aplicación de los criterios para la determinación de la pena, observa esta Sala que la Corte *a qua* no responde lo alegado por los recurrentes, sino que se limitó a transcribir la misma motivación dada para rechazar el segundo medio; por lo que procede acoger el vicio denunciado y por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sede Casacional suple la falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua*.

3.13. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los

lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

3.14. De ahí, advierte esta Sede Casacional que el tribunal de primer grado para imponer a dichos recurrentes la pena de quince (15) años de reclusión, observó su responsabilidad penal respecto a la calificación retenida de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo con violencia en la vía pública, al tenor de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y luego de observar las disposiciones del artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal dominicano, manifestó que tomaba en consideración el nivel de participación de cada imputado, la naturaleza de los hechos retenidos y los daños ocasionados por cada imputado, según la víctima afectada, tal cual lo contempla la norma penal dominicana. En ese tenor tanto, la tentativa de homicidio como el robo agravado conllevan una pena máxima de 20 años

3.15. Por tanto, advierte esta Sala, que la pena de quince (15) años de reclusión mayor es proporcional a los hechos probados, y está

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

revestida de absoluta legalidad, por ende, los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el referido artículo 339, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; y la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.[4]

3.16. Al hilo de lo anterior, y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo[5]; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de las conductas retenidas al imputados [redacted] y [redacted], al quedar comprobado

[4] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia del 30 de noviembre de 2023, núm. SCJ-SS-23-01497, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia.

en la etapa de la inmediación que los imputados concertaron voluntades para sustraerle sus pertenencias a la víctima [redacted], ejerciendo violencia, causarle varias heridas de gravedad a la víctima mediante el empleo de armas blancas, dejándole por muerto, tirado en el pavimento; a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, por tanto, el tercer medio invocado se desestima.

3.17. En ese orden de ideas, al confirmar la referida sanción, esta Sala Penal advierte que no se cumplen los requisitos fijados en la normativa procesal penal para optar por la suspensión condicional de la pena como pretenden los imputados recurrentes, ya que esta supera los 5 años; por lo que se desestiman las conclusiones de dichos recurrentes.

3.18. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que, al no comprobarse violación a normas constitucionales ni legales, procede rechazar los recursos de casación de los imputados, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

En cuanto al recurso de casación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

3.19. Los recurrentes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus medios de casación primero y segundo, los cuales se analizarán de manera conjunta por su similitud en sus fundamentos; sostienen errónea aplicación de la norma penal y deficiente valoración de la prueba, al confirmar la Corte la tipificación de homicidio involuntario con relación al imputado [redacted]. Argumentan que los hechos probados demuestran que el imputado impactó a la víctima [redacted] y, posteriormente, le pasó por encima con intención de causarle la muerte (*animus necandi*), como constatan los testimonios y demás elementos de prueba aportados. En ese sentido, entienden los recurrentes que la conducta del imputado [redacted] configura la tentativa de homicidio, debiendo modificarse la calificación legal y la pena impuesta conforme a los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano. La Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inaplicación del tipo penal correspondiente y en error en la valoración probatoria, al no reconocer que los actos del imputado evidencian

intención de causar la muerte a [redacted], imponiendo así una calificación jurídica y sanción contrarias a derecho.

3.20. Del examen de los medios invocados, se advierte que las quejas de los recurrentes están dirigidas a la incorrecta aplicación del homicidio involuntario retenido al imputado [redacted], en el hecho aquí juzgado, de lo cual observa esta Sede de Casación que la Corte *a qua* sobre ese planteamiento reflexionó de la manera siguiente:

> *[…] Que este tribunal de alzada al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por las partes querellantes y actoras civil del proceso ha podido constatar en la página 35 numeral 16 parte in fine de la sentencia recurrida que el imputado [redacted] y/o [redacted] no tuvo la intención de causar los golpes y heridas que le produjo la muerte al hoy occiso, esta conclusión el tribunal a quo llega a esta en virtud de la declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted] el cual solo indica que el imputado los chocó por detrás indicando que esta es la única acción cometida por el justiciable [redacted] y/o [redacted], constituyendo tal como concluyó el tribunal a quo, en un homicidio involuntario tal como lo dispone el artículo 19 del Código Penal dominicano […] Cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió,*

> *las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que son suficientes para guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carece de sustento.*

3.21. Para una adecuada comprensión del asunto, corresponde proporcionar las circunstancias, entorno al imputado [redacted], y su participación en el hecho que ha sido juzgado, de lo cual se advierte que, el tribunal de juicio determinó: *que el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *es responsable del crimen de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de* [redacted] *y de homicidio involuntario en perjuicio de* [redacted] *(occiso), según lo previsto en los artículos 309 y 319 del Código Penal dominicano;* por lo cual fue condenado a dos (2) años de reclusión, luego de valorar las pruebas sometidas, especialmente las declaraciones del testigo presencial y víctima del proceso [redacted].

3.22. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[6], […] la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización […].

3.23. En función de lo invocado por la parte recurrente, en contraste con la confirmación por parte de la corte, a la decisión impugnada, se hace necesario observar el criterio confirmado, al establecer la jurisdicción de juicio que en el caso se trató de un homicidio involuntario en perjuicio de [redacted], al establecer: *El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie, no se ha podido establecer que la voluntad del imputado estuviera dirigida a impactar a la víctima* [redacted] *(occiso), sino más bien a su compañero* [redacted]*, según el Tribunal ha podido inferir de lo descrito por este último;* en ese sentido, observa esta Sala que la conducta del imputado está estrechamente vinculada a[7] *la motivación que tiene el sujeto activo del delito para realizar la conducta criminal que está descrita en el tipo penal, la que conlleva la realización conductual de todos los elementos descritos para lograr el fin*

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021
[7] [redacted]. Móvil del Delito. Universidad de Santiago de Guatemala. El autor cita al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1987. Consultado en línea: Móvil Del Delito | PDF | Delito | Derecho penal (scribd.com)

determinado y determinable por dicho sujeto, para producir un resultado dañoso.

3.24. En el caso, el móvil pertenece más bien a la teoría del caso, no así como elemento constitutivo del delito, tratándose en la especie, tal como lo determinó el tribunal, *no se ha podido establecer que la voluntad del imputado estuviera dirigida a impactar a la víctima* [redacted] *(occiso), sino más bien a su compañero* [redacted], por lo que si era necesario la determinación del móvil, puesto que se trató de un *aberratio ictus* conforme expone [redacted][8], quiere decir que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque.

3.25. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida se configura, por lo que esta Sala estima procedente acoger el recurso de casación de los querellantes y actores civiles, y en tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, revocar la resolución recurrida en cuanto al imputado [redacted], y ordenar la remisión del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de una nueva

[8] Luzón Cuesta, José María. Compendio de Derecho Penal. Parte General. XXIII Edición, Madrid, ediciones DYKINSON S. L., 2016, p. 136.

valoración de los méritos del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas. Mientras que, en cuanto a los querellantes las compensa, puesto que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2024, en consecuencia Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, a los fines de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de las víctimas, querellantes y actores civiles.

Tercero: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del proceso, y compensa las costas de los querellantes y actores civiles, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Jb/Hc

Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0222

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 44, distrito municipal Valle Encantado, municipio y provincia Barahona, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 44, distrito municipal Valle Encantado, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Barahona.

Oído a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 20 de enero de 2026, argumentar de manera siguiente: *Magistrado, si me lo permite brevemente, un aclarando, en el rol de audiencia aparece una víctima que fue desde la instrucción en el en el en el auto de apertura a juicio, declarada como testigo únicamente, no hay víctimas en este proceso; Concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00078, de fecha 8 de agosto 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y por vía de consecuencia, enviar el presente proceso al tribunal que corresponda, según el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar un nuevo juicio de valoración de las pruebas. Tercero: Condenar al Estado dominicano al pago de las costas.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 20 de enero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, esta honorable Corte tenga a bien cazar el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación con envío a un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia, a los fines de que puedan ser valoradas las pruebas sometidas, las conclusiones del recurso de casación versan de manera siguiente: Primero: Declarar, regular en la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Que por vía de consecuencia revoquéis la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, casando con envió a una corte de igual jerarquía, pero distinta a la que dictó la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio, en razón de que en el presente caso no se aplicó correctamente la justicia.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 20 de enero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, del 8 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión por la gravedad de los hechos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cometidos a cada uno de los recurrentes, ya que se trata de una asociación de malhechores que cometieron homicidio y porte ilegal de armas de fuego. Además, la calificación jurídica dada los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo el presente el recurso de casación.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, para decirle que estamos pagando tres personas sin acusar a uno que quién fue, de quién fue que lo mató ni nada, entonces no hay víctimas, no hay testigos, a lo primero sacaron a todas las víctimas, a los testigos, entonces el fiscal los metió amenazándolos para que testifique.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Dr. [redacted], en representación de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02286 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 265, 266, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 3 de junio de 2024, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, [redacted], presentó acusación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, y 304 párrafo II del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 3068-2024-SRES-00743 del 22 de agosto de 2024, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra los procesados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 107-02-2025-SSEN-00016 el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

> ***Primero:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *(a) El Marino, por improcedente e infundadas;* ***Segundo:*** *Se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaran culpables los justiciables [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de arma de fuego en perjuicio de [redacted]; representado por el Estado dominicano; ***Tercero:*** *Se condenan a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, a cada uno a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, a cada uno de los imputados más el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público a cada uno de los acusados como lo establece la ley, por ser autores de asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio de [redacted].* ***Cuarto:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de abogados privados.* ***Quinto:*** *En cuanto a las pruebas materiales se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Carandai calibre 9 mm sería el restaurado número G12987 con su cargador y el proyectil blindado multado con seis estrías.* ***Sexto:*** *Se ordena la destrucción de un par de chancletas con imagen y logo de Jordán de color negro con verde, un par de Tairrac, color negro, estampado en la punta con letra y número L09CYLIIC.* ***Séptimo:*** *En cuanto al vehículo de motor tipo camioneta marca a Toyota, modelo HILUX 4X4,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de color blanco, placa número L43487, con chasis no. [redacted], se le sea de vuelta a su legítimo propietario.* ***Octavo:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 15 de abril del año 2025 valiendo cita para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Disconformes con la referida decisión los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, objeto del presente recurso de casación, el el 8 de agosto de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días 5 y 19 de mayo del año 2025, por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Marino, respectivamente, contra la sentencia No. 107-02-2025-SSEN-00016, dictada en fecha 13 de marzo del año 2025, leída íntegramente el día 15 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelantes, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al pago de las costas a los imputados apelantes. [sic].*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted]

2. Los impugnantes plantean contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación al deber de motivación suficiente y falta de base legal de la sentencia, limitación del derecho de defensa por ausencia de individualización de la imputación.* ***Segundo Medio:*** *Motivación vaga e insuficiente y limitación del derecho de defensa.*

3. En efecto, los recurrentes en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación […] justifica que el Tribunal a quo, al momento de motivar […] concluyó en el sentido de que todos los imputados resultaban responsables de violar los artículos 295, 265 y 266 del Código Penal dominicano. Sin embargo, tanto en el proceso de investigación llevado por el Ministerio Público, como en la propia decisión del Tribunal a quo, no se realizó una verdadera individualización de la calificación jurídica ni de la participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos. Que, peor aún, el Tribunal a quo pretendió justificar su decisión en una supuesta resolución de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Suprema Corte de Justicia, de la cual ni siquiera se preocupó por señalar el número, la fecha en que fue dictada, ni mucho menos la sala que la emitió, lo cual constituye una grave deficiencia de motivación judicial, contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en toda sentencia. Que, tal proceder vulnera de manera flagrante lo dispuesto en los artículos 19 y 294 numerales 2) y 4), del Código Procesal Penal, al privar a nuestros representados de conocer con claridad y precisión cuál es la imputación concreta que pesa sobre cada uno de ellos y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos así en un estado de indefensión que impidió preparar una adecuada defensa técnica frente a cargos genéricos e imprecisos.*

4. Se extracta de la lectura del primer medio formulado que los recurrentes recriminan que la alzada incurrió en violación al deber de motivación suficiente y en la limitación del derecho de defensa por ausencia de individualización de la imputación, pues concluyó que todos los procesados resultaban responsables de los hechos; sin embargo, tanto en el proceso de investigación como en el fallo del Tribunal *a quo* no se realizó una verdadera individualización de la calificación jurídica ni de la participación de cada uno en los hechos atribuidos y se pretendió justificar en una decisión de la Suprema Corte de Justicia no particularizada. Entienden, asimismo, que este proceder vulneró flagrantemente lo dispuesto en los artículos 19 y 294 numerales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 y 4 del Código Procesal Penal, al privarlos de conocer con claridad y precisión cuál era la imputación concreta de cada uno y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos en un estado de indefensión.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, expuso:

> ***7.-*** *Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios expuestos en los recursos de apelación que apoderaron a esta alzada, se hace oportuno destacar, que los medios invocados por los apelantes, guardan en sus argumentaciones una estrecha relación en torno a los vicios señalados en la sentencia recurrida, por lo que, a los fines de contribuir a la economía del proceso, se procederá al análisis y respuesta conjunta de los recursos como de los medios en que se sustentan, pues los recursos contienen los mismos medios y estos a su vez se apoyan en similares fundamentos.* ***8.-*** *Conviene establecer que, del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación se revela, que contrario a como aducen los apelantes, el Tribunal a quo fundamentó su sentencia en el resultado obtenido mediante la valoración hecha al fardo probatorio aportado por el órgano acusador en el proceso, y producto de la valoración individual, luego de forma integral, conjunta y armónica, con apego a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, al tenor de la sana crítica, es decir, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, determinó que realmente hubo participación de los imputados en el hecho juzgado; por lo que, contrario al parecer de los apelantes, no ha incurrido el tribunal en los vicios que estos señalan en su escrito de apelación, pues el conjunto de las pruebas valoradas por el tribunal en juicio oral, público y contradictorio resultaron suficientes y útiles para llegar a la verdad histórica del caso, lo que posibilitó a los juzgadores imponer una pena que se corresponda proporcionalmente con la magnitud de la gravedad del hecho, destruyendo la posibilidad de cualquier duda razonable que favoreciera a los imputados. ***9.-*** *Continuando con el análisis a la sentencia recurrida y a las piezas que obran en el expediente, se revela, que las pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador para fundamentar su acusación, fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal vigente y con total apego a los principios que rigen el juicio oral; pues tal y como se aprecia en su sentencia, el juzgador al momento de admitir e incorporar los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho, lo hizo obedeciendo precisamente a lo dispuesto por los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal dominicano, conforme se aprecia en el fundamento 7 de su sentencia.* ***10.-*** *Contrario a como invocan los imputados apelantes, del análisis hecho a la sentencia recurrida y a lo que fueron las declaraciones de los testigos referenciales y el testigo estrella presencial [redacted], que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juzgador utilizó para fundamentar su decisión, no se advierte que los mismos hayan incurrido en contradicción, al narrar en juicio de manera precisa y coherente la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron robustecidas tal y como lo establece el juzgador en el fundamento 48 de su decisión, por corroboraciones periféricas, como lo es el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia practicada al cuerpo del occiso, donde se demuestra las heridas que recibió la víctima provocadas con una arma de fuego, lo cual es coherente con la versión de los hechos, de que los imputados participaron en la muerte del hoy occiso [redacted]; de lo que se deduce, que dichos testimonios resultaron útiles para descubrir la verdad sobre el hecho de muerte y que comprobada la forma en que los imputados se asociaron para participar en el hecho, es obvio que sean juzgados conforme lo dispone la norma al ser considerados como coautores. De modo que, de la lectura a la sentencia en análisis, se comprueba, que los juzgadores, contrario a lo que alegan los recurrentes, no valoraron pruebas contradictorias, que la sentencia no contiene ilogicidad, y que en el desenvolvimiento del juicio se respetó el debido proceso de ley y se tutelaron los derechos de las partes. [sic].*

6. Sobre el punto refutado sobre la motivación vaga e insuficiente del fallo impugnado en cuanto a los medios esgrimidos en su recurso de apelación, es oportuno recapitular que, esta Segunda Sala ha juzgado sostenidamente que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[1].

[1] Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Con relación al aspecto formulado en que los recurrentes censuran motivación insuficiente, de los razonamientos antes trascritos, esta Corte de Casación advierte el acto jurisdiccional cuestionado contiene fundamentos adecuados y suficientes, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso, haciendo un correcto ejercicio de ponderación de lo promovido por los apelantes contra la sentencia impugnada referentes a la insuficiencia probatoria, no individualización de su participación y desvinculación de los hechos; planteamientos que la alzada desestimó contundente y oportunamente con una puntual argumentación jurídica; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales requeridos en la norma; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del primer medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

9. Con relación al segundo planteamiento del medio en que cuestionan que no se individualizó su participación, pues entienden ni en la investigación ni en el fallo se realizó una verdadera individualización de la calificación jurídica y la participación de cada uno en los hechos atribuidos, justificándolo en una decisión de la Suprema Corte de Justicia no particularizada, proceder que sostienen vulneró lo dispuesto sobre la formulación precisa de cargos, al privarlos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conocer con claridad y precisión cuál era la imputación concreta de cada uno y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos en un estado de indefensión.

10. En efecto la jurisdicción de alzada al examinar de forma conjunta los medios de apelación planteados en las impugnaciones formuladas por los actuales recurrentes determinó:

> ***11.-*** *En abono a todo lo anterior, es propicio decir, que producto de la valoración integral, conjunta y armónica hecha por el a-quo al fardo de pruebas aportado en el proceso por el acusador, se arrojaron unos resultados que permitieron al juzgador fijar como hechos ciertos y probados, los que figuran en el fundamento 50 de su sentencia, descritos en otra parte de esta sentencia; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, con las cuales se determinó la forma real de cómo ocurrieron los hechos, que por demás coincidieron con el Ministerio Público en su teoría del caso, en el sentido de que los imputados se asociaron para cometer el crimen en perjuicio del occiso [redacted], por lo que no es necesario establecer quién hizo el disparo que produjo la muerte al occiso, debido a que quedó comprobado que los tres imputados se asociaron para llevar a cabo la acción, por lo que se tiene la certeza de que cada uno de ellos prestó su colaboración para que se consumara la muerte del occiso; lo que conforme lo establece la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisprudencia, cuando personas se asocian con conocimiento, para cometer delitos, son todos considerados como coautores y de ahí que habiéndose destruido el estado de presunción de inocencia que le asiste a la parte imputada, se declare su culpabilidad y se le condene a una pena, que se corresponda con el tipo penal juzgado tal y como ocurrió en el presente caso; de lo que se advierte que no existe en la sentencia ninguna analogía o interpretación extensiva hecha por los juzgadores durante la instrucción del juicio. [sic].*

11. En ese tenor, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito.

12. En esa misma tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad de los imputados recurrentes [redacted] y [redacted] en la comisión del hecho delictivo esta Corte de Casación ha sustentado el criterio[2] que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio

[2]Asentado en las sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019, SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022 y SCJ-SS-23-0590 del 31 de mayo de 2023, dictadas por esta Sala.

funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito.

13. Relativo a la participación como coautor conforme la doctrina más socorrida *son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría*[3], distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar[4]. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría "es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención"[5]. Reconociéndose como requerimientos para su

[3] [redacted], *Derecho Penal, Parte General*. Séptima Edición, Barcelona: BdF, 2005, pág. 390.
[4] *Ibidem,* pág. 410.
[5] [redacted], Francisco y [redacted], Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. Octava Edición, Valencia: Tirant Lo Blanc, 2010, pág. 437.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caracterización *la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor*[6].

14. En términos más simples la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

15. Sobre las bases de las consideraciones exteriorizadas, se puede colegir, contrapuesto a lo denunciado por los impugnantes, que la jurisdicción de segundo grado proveyó consideraciones adecuadas sobre el aspecto planteado, en que ratificó la participación y aporte esencial, articulado y conjunto de cada todos y uno de los imputados para la consecución del delito lo encasillaban como coautores de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario de [redacted] y porte ilegal de arma de fuego; de esta manera, la alzada actuó bajo los lineamientos de la doctrina y los preceptos

[6] Günther Jakobs, *Derecho Penal. Parte General*, Segunda Edición, Madrid: [redacted], 1997, pág. 746.

jurisprudenciales consolidados por esta Sala; constatación que revela la carencia de sustento en lo planteado, correspondiendo su desestimación.

16. Por último, respecto a la denuncia de que se vulneró lo dispuesto sobre la formulación precisa de cargos, al privarlos de conocer con claridad y precisión cuál era la imputación concreta de cada uno y en qué sustento normativo y jurisprudencial descansa la decisión, colocándolos en un estado de indefensión.

17. Al momento del examen de la acusación formulada por el Ministerio Público, luego de la valoración de los elementos probatorios el tribunal de juicio[7], estableció:

> *50.- Que a partir del resultado del análisis y valoración conjunta de todos los elementos probatorios producidos en el juicio oral, público y contradictorio celebrado con motivo de este proceso y después de haber llevado a cabo una reconstrucción de los hechos, el tribunal ha podido determinar como hechos probados los siguientes: A) Que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino, se asociaron para cometer los crímenes de rapto y tortura en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], a quienes, en fecha 09/11/2023, a las 15:30*

7Ver fundamentos 50 y 51, ubicados en las páginas 35 y siguientes de la decisión del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

horas aproximadas de la tarde, portando arma de fuego, los obligaron a montarse en la camioneta que andaban marca Toyota, modelo HILU X4X4, de color blanco, [redacted], conducida por el primero de ellos, trasladándolos por los solares de barrio Chavá, ubicados próximo al aeropuerto Internacional [redacted], donde previo a llegar a ese lugar, en el trayecto, el señor [redacted] pudo escapar, tirándose del vehículo en marcha y correr, continuando estos, solo con [redacted], a quien le amarraron las manos con tairrá, y una vez, por el referido lugar, procedieron a torturarlo, propinándole varios golpes en la cabeza con el arma de fuego que portaban, aprovechando que su víctima lo tenían en el suelo boca bajo, realizarle un disparo en el muslo de la pierna derecha y dejarlo abandonado a su suerte, para luego, emprender la huida en el vehículo que andaban, siendo encontrado el señor [redacted], sin vida a eso de las 09:00 horas de la mañana del siguiente día 10-11-2023, quien falleció a consecuencia de: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en muslo derecho cara posterior interna, tercio medio y salida en el mismo muslo cara antero interno, según la autopsia no. A-240-2023, de fecha 10 del mes de noviembre del 2023, practicada por el INACIF. Que este hecho fue motivado a que, el señor [redacted], acusaba al hoy occiso de haber penetrado a su casa ubicada en el barrio Chavá, lugar donde le sustrajo un aire acondicionado marca Midea, nuevo de caja, valorado en 46 mil pesos y un televisor plasma de 32 pulgadas marca Samsung, valorados en 19 mil 500 pesos. Que, acto seguido, el sujeto acusado [redacted], optó por poner este supuesto robo, en conocimiento de su hermano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y este, a su vez, procedió a constatar a su amigo y anterior compañero de deportes [redacted] (a) El Marino, quien, como dueño de la pistola, planearon y ejecutaron, en conjunto, el crimen, usando, además, como medio de transporte, la camioneta de referencia, la cual Bili manejaba por tener fácil acceso a esta, en su condición de empleado de su propietario el señor [redacted], B) Que los acusados estaban siendo buscados por orden judicial y fueron arrestados luego de haber cometido el hecho ilícito; C) Que los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) El Marino son acusados como autores del hecho ilícito cometido. Que cuando personas se asocian, según criterio de Nuestra Suprema Corte de Justicia, con conocimiento, para cometer delitos, son considerados como coautores todos. 51.- Que de lo anteriormente planteado se extrae la configuración de los elementos constitutivos del delito de crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de arma de fuego, de conformidad con los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en tanto fue destruida la vida de un ser humano, de manera voluntaria y con animus necandi o intención de dar muerte, lo cual se deduce de la forma en que ocurrió el hecho, así como la ubicación y la herida que fue propinada. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Referente a este tema se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respectivo a que la formulación precisa de cargos implica[8], establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

19. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por los recurrentes tal como corroboraron ambas jurisdicciones, solución con que concuerda esta Sede Casacional, se justificó adecuada y suficientemente el rechazo del cuestionamiento ahora reiterado a la formulación de los cargos; en ese tenor, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos cuando los imputados tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus defensas técnica y material desde los inicios del proceso, la presentación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado, sede judicial en que se conoció de las imputaciones como coautores de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario y porte

[8] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

ilegal de arma de fuego, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece invariable, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por éstos los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este último apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

20. Por otro lado, los recurrentes en la ampliación del segundo medio de casación esgrimido critican la sentencia impugnada contiene *Motivación vaga e insuficiente y limita el derecho de defensa*, especificando:

> *[…] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al confirmar la decisión del Tribunal a quo, sostuvo que [redacted] Febreras y [redacted] fueron correctamente juzgados y condenados por la supuesta muerte del señor Eddy, alegadamente cometida con un arma de fuego presentada por el Ministerio Público como pistola marca Carandaí, calibre 9 mm, número de serie restaurado G12987, ligeramente oxidada y con el cargador a la mitad. Que ni en la acusación ni en la sentencia del Tribunal a quo ni en la decisión de la corte de apelación se ha explicado, en términos técnicos, científicos o lógicos, cómo un arma con un cargador incompleto pudo ser accionada para producir un disparo letal. Que, esta omisión constituye una motivación vaga e insuficiente y una fundamentación omisiva, al dejar de valorar un aspecto esencial del núcleo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fáctico: la operatividad real del arma que supuestamente habría ocasionado el hecho. Que, además, tal deficiencia afecta directamente el derecho de defensa de los procesados, quienes quedaron en estado de indefensión al ser condenados sin que existiera una explicación clara de la mecánica del hecho que se les imputa, impidiéndoles preparar adecuadamente su estrategia de defensa.*

21. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada y del recurso de apelación de los recurrentes pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto invocado en el primer medio apelación y ahora reiterado, que cuestiona ni en la acusación ni en las jurisdicciones precedentes se explicó cómo, en términos técnicos, un arma con un cargador incompleto pudo ser accionada para producir un disparo letal, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

22. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […]*[9] .

23. Sobre lo impugnado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen las actuaciones remitidas con relación al proceso que se trata, así como las pretensiones oralizadas y recogidas en el acta de audiencia levantada[10] sobre lo discutido en el debate en sede de juicio, comprueba que al momento de la acreditación de los elementos de prueba y debate en el contradictorio, la prueba material pistola calibre 9mm, marca Carandai número serial restaurado G12987, no fue impugnada, como tampoco las pruebas correlacionadas como el acta del allanamiento en que se ocupó en fecha 10 de noviembre de 2023, levantada por el Ministerio Público auxiliado por agentes policiales, [redacted] y [redacted], el

[9] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.
[10] Acta del 13 de marzo de 2025, del registro realizado en el tribunal de instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de estos oficiales actuantes, así como los informes periciales de balística forense realizados[11], que establecieron las condiciones de su ocupación, restauración de su marca y serial, determinando que había sido disparada después de la última limpieza y de ella salió el proyectil recogido en la escena del crimen, procediendo el tribunal a valorarlos actuando conforme a la norma, por estar incorporados al proceso de forma lícita; de lo cual se evidencia que no puede reprocharse a la violación al derecho defensa, cuando no fue impugnado en el momento y escenario procesal idóneo; consecuentemente, procede desestimar el medio planteado, supliendo la omisión de la Corte *a qua,* por tratarse de razones puramente jurídicas.

II. En cuanto al recurso de casación de [redacted]

24. Por su lado, el referido recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *La violación a los artículos 24, 172 y 303 del Código Procesal Penal se fundamenta en que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no observaron ni motivaron su decisión con respecto a las pruebas a favor del condenado [redacted] (a) EL MARINO, y del mismo modo no*

[11] Números BP-SC-2024-0026 y BP-SC-2024-0027, del 15 de abril de 2024, SC-2024-0028, iniciada el 03-04-2024 y finalizada el 18-04-2024.

> *observaron lo que establecen los artículos 172 y 303 del Código Procesal Penal, relativos a la sana crítica, que establecen que los jueces deben fallar aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo cual no concurrió en la sentencia recurrida en casación. [sic]*

25. Partiendo de los argumentos precedentemente descritos, a pesar de que en su escrito el impugnante señala la sentencia recurrida —a su juicio— está carente de fundamentación sobre las pruebas sometidas a su favor y que no se observó la normativa procesal penal relativa a la sana crítica, estos planteamientos son formalizados genéricamente, en tanto no concretan ni particularizan clara y precisamente de qué forma se configuran, cuál es el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al fallo atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se conforman; lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional[12] que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, de forma

[12] El deber de motivación al que estar compelidos los órganos jurisdiccionales deriva, básicamente, del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que tiene toda persona al amparo de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, se trata de una garantía mínima del debido proceso.

general, al amparo de las disposiciones del párrafo I del artículo 416 de la norma procesal penal[13].

26. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el actual recurrente en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, amparada en las siguientes razones:

> *12.- El tribunal juzgador valoró de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales a cargo, a las cuales le otorgó, con sobrada razón, valor probatorio por entender que los deponentes fueron coherentes, sinceros y precisos, que describieron en su narrativa, todas las incidencias que rodearon al hecho, ubicando a los imputados en tiempo, espacio y lugar del hecho y señalándolos como responsables de la muerte de [redacted]. También otorgó valor probatorio a los medios de pruebas documentales y periciales, y específicamente, al acta de levantamiento de cadáver No. 64629 y el informe de Autopsia Judicial No. A-240-2023, ambas pruebas de fecha 10 de noviembre de 2023, practicados al cadáver de la víctima [redacted], los cuales certifican que la causa de la muerte de la víctima se debió a "heridas a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en muslo derecho cara postero interna, tercio medio y salida en el mismo muslo cara antero- interna, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, que ocasionó hemorragia externa;*

[13]Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas éstas, que vinculan seriamente a los imputados con el hecho investigado, toda vez que las mismas se corroboran entre sí, y resultan coincidentes con las pruebas testimoniales de referencia y presencial; por lo que esta alzada es de opinión, que la crítica hecha por los apelantes a la sentencia que les condenó resulta ser infundada. 13.- Cabe destacar que en los motivos lógico y coherentes dados por el tribunal en su sentencia, figuran de manera resumida las declaraciones de los testigos que declararon en el juicio, a las que el juzgador dio credibilidad, y en ocasión de valorarlos de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio, debido a que refieren las circunstancias en que ocurrió el hecho; lo que evidencia, que en torno a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que, contrario a lo planteado por la defensa técnica de los imputados, se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 338 de la norma procesal penal, en el sentido de que las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados con relación al hecho que se les atribuye, constituyendo la sentencia impugnada, un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal y que en modo alguno adolece de los vicios denunciados por los recurrentes. 16.- De todo lo anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego perpetrado por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (a) Marino, en contra de [redacted], por lo que, ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia de los imputados. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, en que los imputados hoy apelantes fueron declarados culpables de los tipos penales 265, 266, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de arma de fuego, configurado por la concurrencia de los elementos siguientes: "1.- La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida. 2.- Un acto de naturaleza tal, que produjo la muerte a otro. 3.- El "animus necandi" o la intención de matar de los agentes infractores. En el caso concreto, el tribunal de juicio comprobó la concurrencia del fallecimiento de quien en vida se llamó [redacted]; que dicha muerte fue causada por los imputados en cuestión, los cuales se constituyen en autores materiales, en que indudablemente persiste una relación directa de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *causa efecto entre el hecho cometido por los recurrentes, lo cual concluyó en la muerte de la víctima como consecuencia de la herida de arma de fuego que ocasionó en la víctima hemorragia externa, siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida, en que intervino además, la deliberada y consiente intención de los imputados de dar muerte a otra persona. Siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos comprobados por el juzgador, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra los imputados cuyos nombres constan, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en sus calidades de autores materiales, pues dichas penas se encuentran establecidas dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados, siendo además dicha pena proporcional a la gravedad y magnitud del daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. [sic].*

27. En lo concerniente a la falta de fundamentación del fallo planteada por el recurrente es oportuno precisar que este [redacted]ción en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación[14], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

28. En similares términos, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

29. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, que opuesto a lo impugnado, no se evidencia insuficiencia motivacional reprochable a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al

[14] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

estatuir sobre los aspectos planteados en las impugnaciones promovidas; de este modo, la Alzada se refirió con especificidad en torno a las denunciadas erróneas aplicación de las normas y valoración de los elementos probatorios, falta de personalización de la participación, coligiendo una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los elementos probatorios sometidos y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado [redacted] como coautor de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma juzgados, destruyendo la presunción de inocencia que le amparaba; en ese sentido, la Alzada proporcionó una pertinente fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado, cumpliendo su obligación de motivar; de ahí que proceda rechazar este extremo del medio analizado, por carecer de fundamento.

30. Relacionado con la crítica que no se observó la normativa procesal penal relativa a la sana crítica denunciada por el impugnante es pertinente puntualizar la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

31. Siguiendo la línea considerativa, acorde a las premisas fácticas citadas, contrario a lo argüido por el recurrente [redacted], la Alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en los hechos objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.

32. Finalmente, para esta Sala no existen ninguna violación de los derechos de los recurrentes, de tal suerte que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar las conclusiones consignadas, los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

33. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto no han prosperado en sus pretensiones.

34. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-01208
Rcs. [redacted] y compartes.
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dcg/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2022-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en el sector El Apagón, Vietnam, frente al ayuntamiento, municipio Las Yayas, provincia Azua,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(Borrego), contra de la sentencia núm. 0955-2025-SSEN-00002, de fecha trece (13) día del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2025-SSEN-00002 de fecha 13 de enero de 2025, declaró la culpabilidad de [redacted] de violación a los artículos 4 letra D), 5 letra A), 6 letra A), 58 letra A) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. Le condenó a una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos.

1.3. En audiencia de fecha 10 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00062 de fecha 12 de enero de 2026, para conocer los méritos del recurso, del Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00148, nuc. 585-1-2022-EPEN-00795 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de San Cristóbal; y por vía de consecuencia, enviar el presente proceso al tribunal que corresponda, según el criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar un nuevo juicio de valoración de pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales del procedimiento [sic]

1.4. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que no existe ninguna violación de índole legal, constitucional o convencional que amerite casación por esta Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Ley. 1- La Sentencia recurrida viola los artículos 166 y 167 del Código Procesa! Penal. 2- Viola el artículo 92 (Modif. Por la ley No. 17-95) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***Segundo Medio:*** *Violación del artículo 69 Ordinal 4to de nuestra Constitución de la República.* ***Tercer Medio:*** *Motivación vaga e insuficiente que no responde los puntos sometidos a su consideración.* ***Cuarto Medio:*** *Limitación en el ejercicio del derecho de defensa.*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Violación a la Ley. 1- La Sentencia recurrida viola los artículos 166 y 167 del Código Procesa! Penal. 2- Viola el artículo 92 (Modif. Por la ley No. 17-95) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. El cual establece. La droga decomisada por la violación a esta ley, deberá ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza […]Certificado de Análisis Químico Forenses No.*

> *SCI-2023-01-02-000163 de fecha 04 de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), es violatorio aí artículo 166 de Código Procesal Penal Dominicano; establece: Legalidad de la Pruebas. Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio licito y conforme a las disposiciones de este código, y de igual manera violatorio al artículo las el artículo 92 (Modif. Por la ley No. 17-95) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Establece: El cual establece. La droga decomisada por la violación a esta ley, deberá ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza. Quedando más que evidenciado que dicho certificado no ha demostrado la cálida y pureza de esa sustancia. 2-Declaraciones de [redacted], la cual solo versa sobre una actuación policial, que actuó como ministerio público, pero que no ha sido capaz de señalar al imputado los suputo ilícitos pélales que según el ministerio público fuero ocupado y que son atribuible al imputado […] [sic]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Violación del artículo 69 Ordinal 4to de nuestra Constitución de la República, el cual dice "Toda persona en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos tiene derecho a una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínima […]*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis,

lo siguiente:

> *[…] Motivación vaga e insuficiente que no responde los puntos sometidos a su consideración. La Honorable Primera Sala de la Cámara Penal de a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, solo se limitó ponderar la sentencia recurrida en apelación, no así el recurso que se interpuso sobre la misma, limitándose solo a confirmar dicha decisión.*

2.5. El recurrente alega en su cuarto medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Limitación en el Ejercicio del derecho de defensa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En el desarrollo del motivo en que sustenta su recurso, el imputado plantea en síntesis, que los Jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al momento de valorar las pruebas lo han hecho de manera arbitraria, ilógica e irracional, apreciando de manera errónea principalmente el testimonio del magistrado [redacted], fiscal actuante, en el supuesto allanamiento hecho a su morada, así como el acta de allanamiento levantada por el mismo, que tanto este testimonio como el acta de*

allanamiento, tienen un único fin de conseguir condena, pero no expone el recurrente por qué considera que el tribunal a-quo ha incurrido en el vicio denunciado de valoración arbitraria, ilógica e irracional, a los fines de que esta alzada pueda ofrecerle respuesta a sus alegatos como es nuestro deber, con mira a la generación de una sentencia de descargo como solicita en sus conclusiones, de igual forma no ha sentado las bases o argumentación necesaria para que se pronuncie la suspensión condicional de la pena, incluida en su petitorio recursivo, y sobre el examen de la decisión en lo que respecta a cuestiones de índole constitucional, a fin se estatuir de forma oficiosa sobre las mismas, esta Corte no advierte, aspectos de esta índole sobre los cueles haya de pronunciarse, encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, por lo que no se configura la causal de apelación denunciada en el presente recurso. 7. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (Borrego), contra de la sentencia núm. 0955 2025-SSEN-00002, de fecha trece (13) día del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en

consecuencia confirmar la decisión recurrida. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, alega de forma muy escueta los siguientes puntos en su recurso de casación: **1)** que la decisión recurrida es violatoria del artículo 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que establece que la droga decomisada deberá ser destruida, luego de analizada y comprobada su calidad y grado de pureza, en este caso el certificado no ha demostrado la calidad y pureza de esa sustancia. **2)** Indica que el testigo [redacted], no fue capaz de señalar al imputado los supuestos ilícitos penales que le son atribuidos, ni la sustancia que según el ministerio público le fue ocupada. **3)** La corte no observó la errónea valoración de pruebas al dársele valor probatorio al certificado químico forense de Inacif. **4)** Motivación vaga e insuficiente por parte de la alzada de apelación que no respondió los puntos sometidos a su consideración. **5)** Limitación en el ejercicio del derecho defensa.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los

argumentos coincidentes de diversos medios, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. En virtud de lo antes externado, se analizará de manera conjunta lo planteado por el recurrente, pues se trata de cuestiones referentes a la valoración probatoria, y de motivos muy breves e interrelacionados.

4.4. Con respecto a las referidas críticas, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que, procedía refrendar los razonamientos de la sentencia condenatoria del colegiado, pues en primer lugar, en cuanto a la vulneración del artículo 95 de la Ley núm. 50-88, si bien el referido artículo establece: "Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza", cabe indicar

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

que no toda inobservancia de una norma genera nulidad, en este caso la falta de constancia del decomiso de la sustancia controlada, es un paso posterior a la investigación, que no afecta al juicio, pues no genera una afectación en la cadena de custodia, ni de garantías del Debido proceso, de derechos del imputado, no afectando la verdad procesal ni el histórico del hecho, por tanto no genera nulidad. De igual modo, la sustancia fue debidamente analizada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se estableció el tipo de sustancia y su peso, que es lo que exige nuestra normativa para determinar la categoría y la sanción a imponer, cumpliendo así con el voto de la ley, pues nuestra legislación no exige un grado de pureza determinado, de la sustancia controlada, ni de esta deriva la calificación ni la pena, como si sucede en otras legislaciones internacionales.

4.5. En cuanto al testimonio del fiscal actuante, contrario a lo alegado, el mismo estableció cual fue el marco de su actuación, detallando los hallazgos que fueron extraídos de la residencia del imputado, tanto en su aposento como en un baño contiguo, lo que lo sitúa con dominio y poder sobre la sustancia controlada, resultando creíble su declaración al juez de la inmediación, lo que se ubica dentro de sus facultades como juzgador y examinador de la prueba en su

conjunto.

4.6. En cuanto al tercer y cuarto medios, no fueron debidamente desarrollados y por tanto no se aprecia cuáles fueron las vulneraciones al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución, invocados. Contrario a lo propugnado por el recurrente, La Corte ejerció su facultad produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba sobre una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el ilícito antes descrito.

4.7. En cuanto a la motivación vaga e insuficiente que no responde a los motivos sometidos a consideración de la alzada, lo que se observa es que el recurso de apelación fue estructurado de forma genérica sin especificar detalladamente los vicios en que entendía, incurrió el colegiado, es por esto que la alzada no abunda como debería, pues dicho recurso fue limitado en cuanto al contenido ponderable.

4.8. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se desprende

que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.9. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se examina, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1° del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana , toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted]*, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mrm/Lfbq/Lpr

Exp. 595-1-2022-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle número 3, casa núm. 7, sector La Riviera, próximo a Quinto Patio, municipio y provincia de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, a través del Licdo. [redacted], [redacted] la República, en contra de la Sentencia penal número 970-2024-SSEN-00097, de fecha 10/06/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal núm. 970-2024-SSEN-00097 de fecha 10 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de un cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de la señora víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02066, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado defensor, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00324, de fecha 16 de julio de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.1, del Código Procesal Penal proceda la honorable corte a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]*, por no haber cometido los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Como segunda solución en su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

defecto esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia reduzca la pena de diez (10) años a cinco (5) años, que es la pena máxima establecida en al artículo 333 del Código Penal dominicano, por no haberse probado bajo la subsunción de los hechos que el tribunal de fondo y de la corte valoraran que el ciudadano no cometió los hechos, conforme los agravantes del artículo 333 del Código Penal dominicano. Como solución subsidiaria y petitoria: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien revocar la decisión en todas sus partes, y conforme a lo establecido en los artículos 427.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado, pero ante jueces distintos al que dictó la sentencia, para una nueva valoración de las pruebas y garantizar el debido proceso de ley.

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de julio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no haberse comprobado los alegados vicios, en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Código Procesal Penal para prosperar, por no comprobarse los vicios enunciados, ni evidenciarse violación a norma penal alguna.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal dominicano e inobservancia del principio de legalidad de la pena. (Artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica del imputado [redacted] solicitó al tribunal a quo que en principio revocara la decisión emitida por el tribunal de primer grado, toda vez que no habían valorado correctamente las pruebas que aportó el órgano acusador, estableciendo de manera clara en el recurso de apelación las incoherencias de los tres testigos, los cuales difieren en sus declaraciones […] Aun así el tribunal le da valor probatorio a las declaraciones en contra del imputado y la Corte de Apelación en su sentencia establece de manera vaga que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas aportadas por el ministerio público en un solo párrafo. Al honorable tribunal a quo se le solicitó de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que en vista de que el tribunal a quo codena al señor [redacted] (10) años por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, le reduzca la pena a cinco años de prisión suspendiendo la totalidad de la pena que le resta por cumplir conforme lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que la pena impuesta es superior a la establecida por el legislador, la cual es de cinco (05) años como pena máxima, toda vez que no condena por ninguno de los agravantes establecidos en los literales del artículo 333 del Código Penal dominicano, violentando el principio de legalidad de la pena. […] Las penas están sujetas al principio de legalidad, y no pueden ir más allá que la establecidas por el legislador y que se encuentre vigente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *al momento de la ocurrencia del hecho, en este proceso en particular […] el tribunal a quo codena al imputado a una pena de diez años de prisión por supuesta violación a los artículos 330 y 333,del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 1, 12, 18, 396 literales B y C, de la ley 136-03,en perjuicio de la persona menor de edad […] y analizando de manera detallada la pena a imponer en caso de violación a dichos artículos pues es la pena de cinco (05) años de prisión, […] y el tribunal a quo le impone diez (10) años de prisión preventiva, sobrepasando el máximo que impone la ley para estos casos, […] si bien es cierto que el artículo 333 el Código Penal dominicano tiene causales en los cuales se puede imponer diez años de prisión; no menos cierto es que en ninguna parte de la sentencia y mucho menos en la parte dispositiva se hace alusión a ningunos de los literales […]. Ante esta solicitud de análisis de la pena, que se hizo constar en el recurso ante el tribunal a quo, la honorable corte responde de manera infundada […] el tribunal no otorga una respuesta motivada en base a lo solicitado; […] y la corte de apelación ha confirmado la sentencia inobservando el sagrado principio de legalidad de la penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted] (a) El Jefe, de los ilícitos penales de agresión sexual y abuso de menores, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; y los artículos 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley No. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de una menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; y en consecuencia, lo condenaron a una pena de diez (10) años de reclusión; luego de establecer en el numeral 21 como hechos probados, los siguientes: […] Verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la culpabilidad del imputado en el mismo, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones dadas en Cámara Gesell por la víctima y testigo, la menor de edad de iniciales [redacted]., quien identifica plenamente al imputado como su agresor sexual; […]; en segundo lugar, a las declaraciones dadas en Cámara Gesell en calidad de testigo por el menor de edad de iniciales [redacted]., quien es primo de la víctima; y quien identifica plenamente al imputado como el agresor de dicha victima; […]; en tercer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la señora [redacted], abuela de la víctima, […] en cuarto lugar, al original del certificado de nacimiento de la víctima con el cual se establece su minoría de edad; y en quinto lugar, al certificado médico legal expedido en fecha 31/08/2022, por la Dra. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Bautista, [redacted] del Inacif, con el que se establece que la menor de edad no presenta en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesión ni recientes ni antigua, membrana himeneal integra; por lo que la misma no fue víctima de violación sexual, sino tan solo de agresión sexual. Que en la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, por estimar que las referidas pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador en el presente proceso, sometidas al debate oral, público y contradictorio cumpliendo con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, por demás, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y comprobar que son coherentes, concordantes y que se corroboran entre sí, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado cometió los hechos que se le imputan y por los cuales resultó condenado, tal y como lo establecen los jueces del tribunal a quo en el numeral 28 cuando expresan: […]. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y tercer motivo de su recurso, en relación a la errónea valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas, determinación de los hechos y la falta de motivación de la sentencia impugnada, por carecer de fundamentos se desestiman. […] 11. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, establecieron la relación de los hechos probados y la descripción de su contenido, elementos probatorios que fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; por lo que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles le otorgaron valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. 12. En cuanto al alegato planteado en el segundo motivo del recurso de apelación por la parte recurrente en relación a la pena impuesta, la Corte estima que la pena de diez (10) años impuesta al imputado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 24-97; siendo oportuno precisar además, que en los numerales 31, 32, 33 y 34 de la sentencia recurrida, se observa, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de la pena tomaron en consideración la gravedad del hecho y el grado de participación del imputado en el mismo; poniéndose en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *establece los criterios a ser tomados en cuenta al momento de la determinación de la pena; y que ofrecieron motivos suficientes para su imposición; por consiguiente; el alegato planteado y que ha sido examinado, por carecer de fundamentos se desestima. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 17 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 6:00 p. m., en el sector La Riviera, próximo al Quinto Patio, de La Vega, específicamente en la vivienda del acusado [redacted], este agredió sexualmente a su vecina, la menor de iniciales [redacted]., de 9 años; b) que para cometer el hecho, el imputado le dio 50 pesos para que se dejara poner las manos del imputado en las partes íntimas de la víctima menor de edad; c) todo esto fue presenciado, además, por el testigo, el menor de edad de iniciales [redacted].; d) que en fecha 31 de agosto de 2022, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue evaluada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la Dra. [redacted], [redacted] del Inacif, rindiéndose certificado en el que se concluye lo siguiente: "Que la paciente menor de edad, a la evaluación médico genital forense no evidencia en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesión ni recientes ni antiguas, membrana himeneal íntegra".

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación aduce, en apretada síntesis, que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no había valorado correctamente las pruebas que aportó el órgano acusador, ante las incoherencias de los tres testigos, los cuales difieren en sus declaraciones, a lo que la corte de apelación respondió de manera vaga que el tribunal de instancia había valorado correctamente las pruebas aportadas. También señala, que el Tribunal *a quo* le impuso una pena de diez años, sobrepasando el máximo que impone la ley para estos casos, y la corte de apelación confirmó la sentencia inobservando el principio de legalidad.

4.3. En cuanto al primer aspecto denunciado, del minucioso examen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua* llevó a cabo un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, a los fines de emitir su juicio en atención a la pretensión del recurrente, constatándose que los hechos fueron fijados sobre la base de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, dentro de las cuales se destacan las declaraciones dadas en Cámara Gesell por la víctima y testigo, la menor de edad de iniciales [redacted]., quien declaró lo siguiente: *Él me mandó a comprar el hielo donde mi abuela, yo fui a llevarle el hielo y me dijo ven sube y yo como buena gente subí a llevárselo y él me dijo ven acá que te voy a dar 50 pesos; me dijo que me bajara los pantalones, le dije que no y él me dijo que si, que me los baje, y me puso su parte aquí, esa parte se llama popolita;* también las declaraciones dadas en Cámara Gesell en calidad de testigo por el menor de edad de iniciales [redacted]., quien es primo de la víctima, que corroboró lo dicho por la víctima al establecer que: *[…] él le dijo a ella que se bajara los pantalones para meterle la mano por la parte del medio y le dijo que le iba a dar 50 pesos y ella se dejó meter la mano y él le dio los 50. Solo pasó eso que él le metió la mano, se sacó su parte y le hacía así, metiéndole la mano; se lo dije a mi abuela*; declaraciones que se robustecen con lo dicho por la señora [redacted], abuela de la víctima, que en calidad de testigo indicó: *Ella me dijo que el señor Fernando le propuso que se bajara los pantalones,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ella dijo que no y él le ofreció 50 pesos y ella dijo que no y el procedió a bajarle los pantalones y el panti, le puso su parte y comenzó a manosearla.

4.4. Las comprobaciones descritas, permitieron a la Corte *a qua* afirmar que el tribunal de juicio valoró la oferta probatoría de la acusación de manera individualizada, conjunta y armónica y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles le otorgaron valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado, sin advertir contradicción alguna en el contenido de las declaraciones valoradas, por tanto, resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado cometió los hechos atribuidos y por los cuales resultó condenado.

4.5. Aunado a lo antes expuesto, es preciso resaltar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[1].

4.6. De esta manera, tras el examen de la sentencia impugnada, esta Sala constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, al momento de valorar los elementos probatorios el tribunal de juicio dio estricto cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal entonces vigente,[2] realizando una apreciación integral, armónica y conforme a la sana crítica del acervo probatorio incorporado al debate. En efecto, la decisión expone de manera clara las razones por las cuales los medios de prueba fueron estimados idóneos y suficientes, estableciendo su correspondencia con el cuadro fáctico atribuido y permitiendo concluir, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del acusado; criterio que fue debidamente confirmado por la corte de apelación al verificar que el tribunal de primer grado actuó correctamente al retener que los actos cometidos por el encartado en perjuicio de la menor [redacted]., se subsumen en los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual y psicológico previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre de 2024.
[2] Equiparables a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano; y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.7. El otro aspecto planteado por el recurrente es lo relativo a la sanción impuesta, en el sentido de que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que le impuso una pena de diez años, sobrepasando el máximo que impone la ley para el ilícito retenido, inobservando el principio de legalidad.

4.8. Respecto al punto cuestionado, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de agresión sexual y abuso sexual y psicológico a los hechos puestos a cargo del imputado por haber agredido sexualmente a una menor de edad, que era su vecina, por lo que se le impuso la pena de diez (10) años de reclusión.

4.9. Para justificar la imposición de la indicada sanción los jueces de instancia se ampararon en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales contemplan penas de hasta cinco años para las agresiones sexuales no agravadas; sin embargo, el tribunal de juicio justificó la imposición de los diez años de reclusión en el grado de la participación del imputado, en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho.

4.10. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indica norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión* [redacted] *años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

heridas o lesiones.

4.11. Como se puede evidenciar, los jueces del fondo, y así lo confirmó la Corte *a qua,* realizaron un razonamiento erróneo de lo dispuesto por el artículo transcrito precedentemente, toda vez que interpretaron el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos como causas para la imposición de la pena de diez años, sin que estas constituyan alguna de las circunstancias agravantes mencionadas por el citado artículo 333 del Código Penal dominicano; por lo que, al condenar al imputado a diez (10) años de reclusión por la comisión del crimen de agresión sexual en perjuicio de una menor, cuando la pena máxima fijada es la de cinco (5) años, el Tribunal *a quo* impuso una pena superior a la establecida para ese tipo de infracción, lo que fue erróneamente validado por la Corte *a qua.*

4.12. El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al haberse comprobado el vicio denunciado, al igual que

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la culpabilidad del imputado recurrente, y no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 444.2.a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procederá a dictar directamente la decisión, aplicando la sanción correspondiente de acuerdo al ilícito penal retenido.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* No obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción, e impone al imputado [redacted] la pena de cinco (5) años de reclusión, por los motivos expuestos; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2023-EPEN-00383
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-6, domiciliada y residente en la

[redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419 2025-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted] *en fecha 31/07/2024, a través de su representante legal. Lie.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 546-2024-SSEN-00167, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, la imputada* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio*

> *Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2024-SSEN-00167 de fecha 18 de junio de 2024, declaró a la señora [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Darlenys Comprés de Paula, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Najayo Mujeres. En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil de Pesos (RDS200.000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02287, de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como sus representantes legales, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00010, dictada el 23 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser contraria a la Constitución de la República Dominicana, a las normas procesales y al derecho fundamental de defensa. De manera principal, pedir la suspensión de la pena impuesta a la señora [redacted] *y, subsidiariamente, su absolución conforme al artículo 337, numeral 2, del Código P*[redacted]*. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse nuestras conclusiones principales, que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto el que procedió a dicta sentencia condenatoria en contra de la señora* [redacted]*.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Darlenys Comprés de Paula, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que declare inadmisible el presente recurso de acuerdo a la sentencia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 23 de enero de 2025, toda vez que la Corte a qua pudo verificar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción impuesta a cargo de la imputada, y si tiene una correcta de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma habiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo de la imputada.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas. Artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 2, 172, 333 y 339 del Código P[redacted] dominicano.* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación y motivación suficiente. Artículo 24 del Código P[redacted] y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Al momento de valorar las pruebas testimoniales en la Corte, basó su decisión únicamente en las declaraciones presentadas en primera instancia, sin proceder a una evaluación exhaustiva de las pruebas conforme a lo establecido en las normas procesales. La corte de apelación, en su calidad de tribunal de Alzada, tiene el deber de analizar cada una de las pruebas en su justa dimensión y evaluar todas las evidencias sometidas en el recurso de apelación (…). En cuanto a la imputada, [redacted], al declarar ante los jueces, admitió su responsabilidad respecto a las amenazas dirigidas contra la querellante. Asimismo, expresó su arrepentimiento por los hechos ocurridos hace dos años y seis meses, señalando que desde entonces nunca volvió a acercarse a la víctima. Es importante destacar que, luego del incidente suscitado en*

> *su negocio, la víctima ha contado con todas las garantías físicas y sociales por parte de la imputada. Esta situación ha sido reconocida tanto por el Ministerio Público como por el tribunal. En su declaración, la imputada solicitó el perdón y manifestó su disposición de que la pena impuesta le sea suspendida en su totalidad. Como parte de su compromiso, ofreció pagar una indemnización de cien mil pesos dominicanos, (RD$100,000.00), inicialmente disponiendo de cincuenta mil pesos dominicanos, (RD$50,000.00), conforme a los principios de solución de conflictos establecidos en el artículo 2 del Código P[redacted] dominicano. No obstante, el tribunal no valoró correctamente esta circunstancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código P[redacted] dominicano, en sus numerales 2 y 5, adicionalmente, se resalta que [redacted] ha demostrado ser una persona de bien en la sociedad. Durante este tiempo, ha mantenido un comportamiento ejemplar, completó sus estudios en agrimensura y es madre de un niño con necesidades especiales que depende enteramente de ella. solución pretendida: Se solicita a los honorables jueces que se revise el medio impugnado de la sentencia atacada y se disponga la suspensión total de la pena impuesta a la imputada, permitiéndole cumplir con la indemnización establecida en la sentencia de primer grado. Todo ello en atención a su conducta socialmente responsable, su arrepentimiento demostrado y su situación familiar.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Los jueces no motivaron en ninguna de las páginas de la sentencia atacada las razones por las cuales no se le suspendió la pena a la imputada, a pesar de que esta demostró ante el tribunal su arrepentimiento. Asimismo, dentro de las conclusiones la imputada solicitó expresamente la suspensión de la pena. (…) los jueces omitieron toda referencia a esta petición en la decisión impugnada. Como prueba de su reinserción y progreso, la recurrente aporta a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia su título universitario como agrimensora, el cual había externado previamente ante el tribunal. En ese sentido, solicitamos que este elemento sea valorado de manera positiva en favor de la imputada y que se disponga la suspensión total de la pena impuesta. Solución pretendida: En virtud de lo establecido en el artículo 341, numerales 1 y 2, del Código P[redacted] dominicano, se solicita que el presente punto impugnado sea acogido a favor de la recurrente y, en consecuencia, se ordene la suspensión de la pena en su totalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

> ***5.*** *(…) estima la Corte que, el vínculo de familiaridad que los propios testigos han indicado que le une a la víctima, no*

> *es impedimento para fungir como testigo, dado que el sistema p[redacted] vigente no contempla la tacha de testigos. Que, en ese mismo tenor, se observa que el tribunal analizó las pruebas que le fueron sometidas, dentro de las cuales se encuentran los testimonios de la víctima [redacted] y el de los señores [redacted] y [redacted], quienes según declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida, manifestaron haber presenciado el momento en que la imputada Bany agredía físicamente a la víctima y palabras insultantes, afirmaciones que fueron corroboradas a través de la prueba audiovisual también examinada por el a quo, indicando el testigo [redacted] haber escuchado a la imputada externar amenazas de hacer daño a la víctima con unos aparatos hand free que tenía en su poder, por todo lo cual estima este tribunal de Alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, ha obrado correctamente el tribunal en su valoración probatoria, ya que la misma responde a las reglas de la sana crítica pudiendo determinar que en la especie se encuentran reunidos los elementos que configuran el delito de amenaza verbal, toda vez que, la imputada de manera voluntaria vociferó a la víctima palabras obscenas y amenazantes, hecho que se encuentra tipificado por el artículo 307 del Código Penal dominicano. Que en esas atenciones estima esta alzada que en la especie no se verifican los vicios alegados por el recurrente. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado en la audiencia de sustanciación del recurso de casación debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Y es que, el recurso de casación interpuesto [redacted] cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la Resolución núm. [redacted]-SRES-02287, de fecha 15 de diciembre de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 9 de julio del 2022, siendo aproximadamente a las 3:30 p.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba en su lugar de trabajo, [redacted], Provincia de Santo Domingo, se presentó al referido lugar la imputada [redacted] e inmediatamente comenzó a amenazar a la víctima Comprés de Paula, y de igual manera intentó agredirla físicamente, no logrando su cometido por la rápida intervención de las personas que se encontraban.

b) En los videos reproducidos en la audiencia, se observó a la imputada de manera agresiva intentando agredir a lo señora [redacted], sosteniéndola por encima del hombro del testigo [redacted].

4.4. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en ese sentido esta sede advierte que en un primer aspecto su primer medio de casación la recurrente argumenta, que la corte basó su decisión únicamente en las declaraciones presentadas en primera instancia, sin proceder a una evaluación exhaustiva de las pruebas

conforme a lo establecido en las normas procesales.

4.5. Al respecto, luego de examinar la decisión impugnada, se observa que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, en relación a los vicios alegados por la recurrente, concernientes a la valoración de la prueba que, *se observa que el tribunal analizó las pruebas que le fueron sometidas, dentro de las cuales se encuentran los testimonios de la víctima* [redacted] *y el de los señores* [redacted] *y* [redacted], *quienes según declaraciones plasmadas en la sentencia recurrida, manifestaron haber presenciado el momento en que la imputada Bany agredía físicamente a la víctima y palabras insultantes, afirmaciones que fueron corroboradas a través de la prueba audiovisual también examinada por el a quo (…), por todo lo cual estima este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por la recurrente, ha obrado correctamente el tribunal en su valoración probatoria, ya que la misma responde a las reglas de la sana crítica pudiendo determinar que en la especie se encuentran reunidos los elementos que configuran el delito de amenaza verbal, toda vez que, la imputada de manera voluntaria vociferó a la víctima palabras obscenas y amenazantes, hecho que se encuentra tipificado por el artículo 307 del Código Penal dominicano.*[1] De lo

[1] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.

expuesto, se aprecia que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de inmediación fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.6. Con relación a la valoración de las pruebas, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código P[redacted] dominicano, (antiguo artículo 172), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

estimación.

4.7. Por tanto, esta Segunda Sala advierte que, la Corte *a qua* verificó correctamente la decisión condenatoria y aseveró que el tribunal de instancia había realizado una correcta valoración e incorporación de las pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada [redacted]; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

4.8. Dada la estrecha similitud entre el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación propuestos por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.9. En ese sentido, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha

actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[3]

4.10. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente sostiene, en esencia, que expresó su arrepentimiento por los hechos, y manifestó que desde entonces nunca volvió a acercarse a la víctima; que en sus declaraciones solicitó el perdón y expresó su disposición de que la pena impuesta le sea suspendida en su totalidad, y como parte de su compromiso ofreció pagar una indemnización, lo cual el tribunal no valoró correctamente; que no se consideraron adecuadamente su conducta socialmente responsable, su arrepentimiento demostrado y su situación familiar; por lo que, se solicita la revisión de la sentencia y la suspensión total de la pena impuesta. Igualmente alega que los jueces no motivaron la razones por las cuales no se le suspendió la pena.

4.11. Al respecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, la Corte *a qua* en sus motivaciones no contestó sus conclusiones respecto a la solicitud de la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024. 26

suspensión condicional de la pena, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[4] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[5]

4.12. La suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 del Código P[redacted] dominicano, (antiguo artículo 341, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 347 del Código P[redacted] dominicano, (antiguo artículo 341), se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en

dicho artículo.

4.14. Sobre el punto impugnado, es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la misma, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[6]

4.15. En presente caso, esta Segunda Sala tomando en cuenta lo antes expuesto en la presente decisión, así como el examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor de la procesada Bany [redacted]

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Jiménez razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código P[redacted] dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código P[redacted] dominicano, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código P[redacted] dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419 2025-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Hc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0171

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de mayo del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted]*, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCR-17, por intermedio de su abogado, el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizada en audiencia por el Licdo.* [redacted] *defensor público del mismo Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00045, de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas procesales causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00045 de fecha 17 de marzo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de los ciudadanos [redacted], [redacted] y las adolescentes de iniciales [redacted]. y [redacted]., en consecuencia lo condenó a una pena privativa de libertad de diez (10) años. En cuanto al aspecto civil fue condenado a pagar la indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor y provecho de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños causados.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02350, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de febrero de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Yúnior [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en tiempo hábil por el Lcdo.* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de apelación [sic] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2025, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, e inobservados como lo fueron la defensa positiva parcial del ciudadano en cuanto al acontecimiento mas no su acción, en consecuencia, esta honorable corte bajo su propio imperio dicte sentencia objetiva y coherente acorde a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eventualidad de cinco años en su modalidad suspendido, acorde a lo valorado en los artículos del código procesal penal en favor del señor [redacted]. *Tercero: Que, las costas se declaren de oficio por haber sido representado por uno de los representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada por no haberse comprobado los vicios endilgados en el mismo, y por no haber violaciones de derechos fundamentales. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ambas partes estar representadas por un servicio gratuito.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Yúnior* [redacted], *ya que de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado sin que podamos advertir los vicios legales y constitucionales argumentados por el recurrente que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pudieran dar lugar a la intervención de esta alta corte. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena toda vez que no concurren los presupuestos normativos exigidos para su otorgamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la condena de diez años de prisión contra el ciudadano [redacted], adolece de deficiencias estructurales que vulneran garantías fundamentales y justifican anulación. Si bien la Corte declaró su competencia formal conforme a la Constitución y al Código Procesal Penal, en la práctica se limitó una revisión meramente formal sin dar respuesta sustancial a los agravios planteados por la defensa. Ni se tomó en cuenta que las partes en razón de un acuerdo fue desistida toda acción por parte de la víctima expresado de la siguiente forma: "La parte querellante va a ser en esta parte leal porque la abogada titular del expediente que se llama [redacted], integrante del Relevic, nos manifestó que la víctima firmó un desistimiento y no quiere continuar. con el servicio, simplemente nuestro papel en la audiencia seria expresarle esto al tribunal de que ella no quiere continuar con el servicio, ella dio a luz en estos días y no quiere continuar con el servicio, firmó un desistimiento y llegó a un acuerdo amistoso con la parte imputada, en ese tenor tenemos fe de lo establecido por la víctima porque ya no quiere continuar con el servicio, por ende, nosotros no vamos a contestar el recurso. Donde de la misma forma, objetividad sobre los elementos de prueba valorados fueron referenciales e inobservados. La jurisprudencia comparada ha sido clara en este aspecto: el Tribunal Constitucional Dominicano, en la sentencia TC/0079/14, y el Tribunal Constitucional español, en la STC 155/2009, han establecido, que el derecho al recurso exige un control real y no aparente, de modo que el juez de alzada está obligado a examinar con detalle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las alegaciones del recurrente, no bastando con confirmar mecánicamente la decisión impugnada. La omisión en este caso convierte la revisión en un trámite vacío que atenta contra la tutela judicial efectiva y el principio de juez natural. En lo que respecta a la valoración probatoria, la corte sostuvo que las pruebas coherentes y concordantes, apoyándose en testimonios, un peritaje digital y documentos, pero sin confrontar las contradicciones expresamente señaladas por la defensa. En lo relativo a la pena, la Corte confirmó los diez años impuestos con base en la gravedad del hecho y en la necesidad de ejemplaridad. No obstante, la Suprema Corte de Justicia dominicana (sentencia de 2022 sobre proporcionalidad de la pena), ha indicado que la individualización exige un análisis concreto de la culpabilidad y de la participación del condenado, evitando fórmulas generales que privilegien la prevención abstracta sobre la proporcionalidad real. A su vez, el Tribunal Constitucional Español, en la STC 136/1999, ha reforzado este criterio, sosteniendo que la proporcionalidad es un mandato constitucional que impide imponer penas desmesuradas o justificadas solo en función de la ejemplaridad. En este caso, la Corte pasó por alto que la participación del recurrente fue secundaria y que, aun admitiendo la existencia del hecho, correspondía valorar atenuantes o modalidades menos gravosas de cumplimiento. La Corte también rechazó la suspensión condicional de la pena sin ofrecer motivación específica. La jurisprudencia nacional y comparada es clara: la SCJ dominicana, en sentencia de 2019 sobre suspensión condicional, estableció que la negativa debe estar debidamente razonada, y el Tribunal Supremo Español, en la STS 231/2021,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coincidió en que la denegación de beneficios alternativos a la prisión requiere una fundamentación reforzada. Al omitir esa explicación, la sentencia no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también priva al imputado de una respuesta razonada a una pretensión legítima de su defensa. Finalmente, la Corte justificó la sanción en términos de "ejemplaridad" frente a la delincuencia, sin considerar la finalidad constitucional de la pena orientada a la rehabilitación y reinserción social del condenado. […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En cuanto al primer medio, relativo a la incorrecta valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, el recurrente sostiene que el tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, alegando que las declaraciones de las dos interrogadas resultan contradictorias entre sí y carecen de coherencia con el resto del material menores probatorio, y que, en consecuencia, la sentencia no alcanzó la certeza necesaria para fundamentar la condena. 10. Que, sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal valoró de manera conjunta, lógica y armónica las pruebas presentadas, conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia. En efecto, en el considerando 3.26 se establece que las exposiciones de las víctimas-testigos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y del testigo militar actuante fueron coherentes y concordantes, constituyendo un relato lógico y cronológico de los hechos, brindado en Cámara Gessell y en audiencia, el cual mereció entera credibilidad al no evidenciarse sentimiento de animadversión hacia el imputado. Esto se desprende al indicar el citado considerando, lo siguiente; En orden, es preciso dejar sentado que en las exposiciones de las víctimas testigos [redacted], así también las adolescentes [redacted] y [redacted], ambas de dieciséis (16) años de edad, brindada en Cámara Gesell, y del testigo militar actuante, [redacted], de los cuales esta instancia colegiada ha podido constatar que han sido coherentes y concordantes en sus declaraciones, pues se trata de un relato lógico y cronológico de hechos, manifestando ante el plenario los hechos cometidos por el imputado, declaraciones que al ser rendidas de manera detallada merecen entera credibilidad, pues las víctimas no ha mostrado en su relato ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de falsa, por lo que al no existir contradicciones, ni ambigüedades en tales declaraciones, las cuales se han mantenido inmutables en el tiempo, este tribunal dota a las mismas de valor probatorio, una incriminación. Que, además, esta Corte verifica que en el considerando 3.27 se ponderó el informe pericial rendido por el técnico forense digital, quien analizó el video de los hechos, admitido en fase intermedia y debidamente incorporado en juicio, concluyéndose que dicho medio de prueba cumplía con las formalidades de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta situación se verifica al indicarse en el citado considerando lo siguiente: En ese orden, pasamos entonces a valorar el medio de prueba pericial, que nos ha sido presentada en sustento de la acusación, consistente en el informe pericial núm. 628-2024, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Ing. [redacted], técnico analista forense digital, luego de analizado el video de los hechos en cuestión; Medio de prueba que fue admitida en la fase intermedia y siendo incorporada. Observando que este medio de prueba pericial reúne los requerimientos de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, relativos a las formalidades de la prueba pericial, toda vez que fue emitido por perito calificado, mediante dictamen motivado. En esas atenciones, este medio de prueba pericial fue admitido en la fase intermedia y procedió a ser incorporado en el juicio por su lectura, en apego de los artículos 26, 166 y 312 de la normativa procesal penal. En tal sentido, el tribunal procederá a valorar este medio probatorio para la solución del presente caso. 12. Que, a su vez, esta Corte también verifico que en el considerando 3.28, el Tribunal a quo valoró las pruebas documentales, ilustrativas y materiales, consistentes en certificaciones y otros documentos que corroboraron la versión fáctica presentada por el Ministerio Público. Lo anterior se corrobora en el referido considerando, donde se expresa: En esa secuencia de valoraciones probatoria, pasamos a valorar los medios de pruebas documentales, ilustrativa y materiales, que fueron incorporados al proceso, en sustento de la acusación, consistente en: 1) Certificado de nacimiento […]; 3) Acta de reconocimiento de objeto […]; 4) Acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento de objeto […]; 5) Certificación de entrega de objetos recuperados […]; 6) Certificación de Entrega de Objetos Recuperados […]; 7) Una memoria USB […]: y 8) Bitácora de fotografías […]; El contenido de estos medios de pruebas que ha sido transcritos de manera íntegra en el apartado "elementos de prueba" de esta sentencia. Observando el tribunal, que estas pruebas, fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria; así como el artículo 69 de la Constitución de la República que establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, siendo incorporados juicio por su lectura, conforme al artículo 312 de la normativa procesal penal, en tal sentido, el tribunal les otorga entera credibilidad a estos medios de pruebas, por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. Que, además, esta Corte ha constatado que el considerando 4.1 en sus letras a, b y c, el Tribunal a quo fijó como hechos probados que: el imputado trasladó en motocicleta a los coautores hasta la cafetería, permaneció vigilando en el exterior y facilitó la huida de estos inmediatamente consumado el atraco, todo lo cual quedó evidenciado en las grabaciones de video y en los testimonios rendidos en juicio. Tal conclusión se desprende de lo asentado en el propio considerando, en el cual se consignó lo siguiente: Que, en atención al principio de sana crítica que deben de realizar todos los Juzgadores penales, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal debe valorar todos los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, al fin de establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

categóricamente el nivel de responsabilidad penal de todo imputado, más allá de toda duda razonable; en el caso ocurrente, de la ponderación conjunta y armónica de los distintos medios probatorios aportados al juicio, hemos podido establecer como hechos ciertos, los siguientes: a) Ha quedado demostrado al tribunal, la acusación presentada en contra del imputado [redacted] (a) [redacted], quien se asoció con el nombrado Mafia y otra persona hasta el momento desconocida, siendo que en fecha nueve (9) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), mientras el imputado conduciendo una motocicleta, conjuntamente abordada con nombrado Maifa y otra persona hasta el momento desconocida, los cuales siendo aproximadamente las dos de la tarde (02:00 p.m.), se presentaron a la cafetería Lo Prometido de Dios, ubicada en la Av. [redacted], frente al centro de salud de Profamilia, sector Capotillo Distrito Nacional, y mientras el imputado [redacted] (a) [redacted], permanecía fuera encima de la motocicleta vigilando y esperando componentes, el nombrado Mafia y otra persona desconocida, penetraron a la cafetería y con pistola en mano, apuntando a todos los presentes, donde se encontraban comiendo las victimas [redacted], [redacted], [redacted], y N.MF.V., a los cuales les exigían que le entregaran sus pertenencias y celulares. a sus b) Que una vez en referido negocio los individuos procedieron a despojar a la víctima [redacted], de su celular marca Redmi Note 12, color azul claro, con cover transparente, a la adolescente [redacted]., de dieciséis (16) años, le sustrajo una cartera color rosado conteniendo unos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos personales, mientras que a la adolescente [redacted], de dieciséis (16) años, la despojaron de su celular marca iPhone XR, color negro, a la víctima [redacted], la despojaron de celular marca iPhone 13 pro, color azul claro, y a la víctima [redacted], le sustrajeron un celular marca Redmi, color azul claro, siendo estos hechos captados por las cámara de seguridad apostada en referido lugar, procediendo el nombrado Mafia y otra persona desconocida a salir corriendo y abordar la motocicleta en la que lo estaba esperando el imputado [redacted] (a) [redacted], en la cual emprendieron, c) Que posteriormente, iniciada la investigación policial, llevada a por el [redacted], luego del levantamiento de las cámaras, le fue entregado la memoria USB, por la víctima [redacted], la contenía los videos del hecho cometido, pudiendo identificar al imputado [redacted] (a) [redacted], el cual conjuntamente con el nombrado Maifa, le llevaron los celulares a empeñar donde el señor [redacted] alias Mayimbolo, que reside en el Túnel de Capotillo, procediendo entonces el señor [redacted], a entregar mediante acta de entrega voluntaria el celular marca iPhone, modelo XR, color negro, el iPhone, modelo XS más, color dorado, un Redmi, modelo Note 12, color azul claro, con un cover transparente con la orilla de color negro, un TCL, color verde y una Tablet marca Whoop, color negro, objetos que fueron identificados por las víctimas, procediendo entonces a su devolución mediante acta de entrega de objetos recuperados, instrumentada por parte del ministerio público. Que, finalmente, en el considerando 4.5, el tribunal concluyó que no existe prueba alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportada por la defensa que desvirtúe el relato fáctico del Ministerio Público, el cual fue corroborado por los distintos medios probatorios, razón por la cual rechazó expresamente la teoría defensiva. Así quedó sentado en el indicado considerando, en el cual se lee textualmente, lo siguiente: Que no existe prueba alguna aportada por la defensa que desvirtúe el relato fáctico fiscal que ha sido corroborado por los medios probatorios que nos han sido presentados, corroborados por los testigos, las pruebas documentales, pericial e ilustrativas auditiva, que de manera coherentes fueron debatidas en juicio, por lo tanto, este tribunal rechaza lo argüido por la defensa técnica que asisten al imputado, pues como ya nos hemos referido los medios de pruebas que han sido certeros en la imputación que recae sobre este imputado, al no haber logrado con su teoría destruir la acusación que ha sido presentada en contra de su representado. Que, en consecuencia, este primer medio carece de fundamento, toda vez que, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en cuanto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, conforme a las reglas de la sana crítica y lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio, relativo al alegado error en la determinación de los hechos, el recurrente sostiene que el tribunal incurrió en error al fijar los hechos del proceso, alegando que no existían elementos suficientes para establecer su participación en el atraco. Que, sin embargo, esta Corte, del examen de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal a quo fijó los hechos probados en los considerandos 4.2 y 4.3, valorando de manera lógica y armónica las pruebas testimoniales, periciales y documentales, y concluyendo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado trasladó en motocicleta a los coautores, permaneció vigilando en el exterior y facilitó su huida tras consumar el hecho. Esta situación se verifica al indicarse en los citados considerandos lo siguiente: Es en esas atenciones, los hechos cometidos por parte de la imputado [redacted] (a) [redacted], encaja uniformemente el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, esto en virtud de que, al momento del tribunal analizar las declaraciones de las víctimas así como del militar actuante, acompañado del video que nos ha sido presentado, a través de los cuales se identifica al imputado al momento de llegar conduciendo la motocicleta junto a dos (2) personas, los cuales la cafetería a cometer el atraco, procediendo el imputado a esperar con la moto encendida y posteriormente emprender la huida, luego de cometido el atraco; siendo en el presente proceso, que las entran a pruebas que han sido aportadas en sustento de la acusación, han demostrado de manera clara al tribunal, la forma en que ocurrieron los hechos, es por esto que entendemos que ha quedado evidenciada la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en el fáctico de que los elementos de pruebas aportadas así lo han mostrado, actuando el imputado conocimiento de que la conducta ejercida por el mismo es ilícita, en consecuencia, su culpabilidad ha quedado plenamente demostrada y de cuyo consecuente se extrae la punibilidad y la condena que con se establece en la parte dispositiva. En base a las pruebas valoradas y los hechos acreditados […] la participación del imputado fue fundamental, al trasladar a las personas que cometieron el atraco en dicha cafetería, a los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esperaba fuera y emprender la huida del lugar. Se trata, asimismo, de un hecho antijurídico, pues la acción del imputado resulta contraria a la ley, y no se verifica ninguna causa de justificación para su proceder. Que, en consecuencia, esta Corte ha apreciado que, la determinación de los hechos fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica y al artículo 333 del Código Procesal Penal, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser rechazado. En cuanto al tercer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, sostiene que el Tribunal a quo incurrió en violación de la ley al imponer la sanción sin observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Penal, limitándose a razones genéricas de ejemplaridad. Que, sin embargo, esta Corte verifica que, de la lectura de la sentencia impugnada constata que el tribunal fundamentó de manera expresa la pena impuesta, valorando el grado de participación del imputado, la naturaleza y gravedad del hecho, el daño ocasionado y el efecto social de la condena, conforme a los parámetros legales. Esta situación se verifica al indicarse en el considerando 6.3, lo siguiente Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: en el artículo 339 del Código Procesal (1).- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado tuvo una participación activa en los hechos juzgados, al asociarse para la comisión del robo agravado […] (5).- El efecto futuro de la condena en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas […] su accionar (7).- La gravedad del daño causado en las victimas, su familia o la sociedad en general; en este se trató de un hecho en que el imputado tuvo una participación activa por ser la persona que conduciendo motocicleta junto a dos (2) personas, se presentaron a la cafetería, donde se desmontaron sus una compañeros y atracar a las personas presentes, entre ellas las víctimas y otras personas más, las cuales fueron citadas al tribunal, mientras el imputado esperaba fuera con la moto encendida, procediendo a emprender la huida con sus acompañantes luego de cometer el atraco, configurándose así la asociación para cometer robo agravado, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues esta acción impactan de manera negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. Que, además, en los considerandos 6.3 y 6.4, el Tribunal a quo, conforme la Corte verificado, continúa motivando ampliamente los criterios de determinación de la pena, en el sentido siguiente: Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (I) El grado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado tuvo una participación activa en los hechos juzgados, al asociarse para la comisión del robo agravado […]. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. Las conductas asumidas por el imputado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa. fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en las victimas, su familia o la sociedad en general; en este se trató de un hecho en que el imputado tuvo una participación activa por ser la persona que conduciendo una motocicleta junto a dos (2) personas, se presentaron a la cafetería, donde se desmontaron compañeros y atracar a las personas presentes […], entre ellas las víctimas y otras personas más, las cuales fueron citadas al tribunal, mientras el imputado esperaba fuera con la moto encendida, sus procediendo a emprender la huida con sus acompañantes luego de cometer el atraco, configurándose así la asociación para cometer robo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravado, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues esta acción impactan de manera negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. Que, para la reeducación del condenado, uno de los requisitos para poder reinsertarse nuevamente al infractor de la ley penal a la sociedad, se precisa que el condenado cumpla la pena proporcional del hecho ilícito cometido y el periodo de tiempo necesario para su reeducación y regeneración; tiempo este con el cual el Estado debe contar para poder implementar el Régimen Penitenciario Dominicano, aplicándole al condenado privado de libertad los tratamiento educativos y asistenciales de que dispone el Régimen Penitenciario, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia; tratamientos estos que buscarán e intentarán la rehabilitación del recluso condenado, mediante: La instrucción, el trabajo, la asistencia espiritual, la disciplina, la práctica de ejercicios y de pasatiempos, y los métodos que la naturaleza, que el caso aconseje sanos. Que, en consecuencia, la individualización de la pena se encuentra debidamente motivada en derecho y conforme a los criterios legales aplicables, razón por la cual este medio carece de fundamento y debe ser rechazado. Que el recurrente solicita de manera subsidiaria, que la sentencia sea modificada y lugar se le imponga una condena de cinco (5) años de prisión, alegando que la sanción de diez (10) años resulta excesiva, al mismo tiempo solicita que esta pena sea suspendida conforme a los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal. Que, sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Corte constata que la pena impuesta en primer grado se fundamentó en los criterios de individualización establecidos en el artículo 339 del Código Penal y en las circunstancias propias del caso, tales como la naturaleza del hecho, la pluralidad de intervinientes y la gravedad del daño ocasionado, lo que justifica plenamente la sanción fijada. En tal virtud, no procede la reducción solicitada a cinco (5) años de prisión; y que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena conforme a los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, tampoco resulta viable, al no concurrir los presupuestos nominativos exigidos para su otorgamiento, razón por la cual ambas pretensiones son rechazadas. Que, en otro aspecto, el recurrente solicita más subsidiariamente, que se disponga la celebración de un nuevo juicio, entendiendo esta Corte que carece de fundamento, pues la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en cuanto a los hechos y al derecho, no evidenciándose vicios de forma ni de procedimiento que justifiquen la anulación de lo decidido, en tal sentido se rechaza. Que, en virtud de todo lo expuesto, habiendo esta Corte analizado cada uno de los medios de apelación interpuestos, así como las solicitudes principales y subsidiarias formuladas por el recurrente, concluye que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en la valoración de las pruebas como en la determinación de los hechos y en la individualización de la pena, conforme a derecho. Que, en tal virtud, procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto, por no haberse constatado los méritos ni los vicios alegados por el recurrente, y por vía de consecuencia corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. […]. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones del recurso de casación que nos ocapa, es importante significar que el presente proceso se contrae a que [redacted] *(a)* [redacted]*, se asoció con el nombrado Mafia y otra persona hasta el momento desconocida en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el imputado conducía una motocicleta, conjuntamente abordada con nombrado Mafia y otra persona hasta el momento desconocida, los cuales siendo aproximadamente las dos de la tarde (02:00 p.m.), se presentaron a la cafetería Lo Prometido de Dios, ubicada en la Av.* [redacted]*, frente al centro de salud de Profamilia, sector Capotillo Distrito Nacional, y mientras el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, permanecía fuera encima de la motocicleta vigilando y esperando a sus componentes, el nombrado Mafia y otra persona desconocida, penetraron a la cafetería y con pistola en mano, apuntando a todos los presentes, donde se encontraban comiendo, las víctimas* [redacted]*, y N.MF.V., a los cuales les exigían que le entregaran sus pertenencias y celulares. Que una vez, en el referido negocio los individuos procedieron a despojar a las víctimas de sus pertenencias, como celulares, dinero y documentos personales. Luego salieron corriendo y abordar la motocicleta en la que lo estaba esperando el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, en la cual emprendieron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la huida del lugar. Que posteriormente, iniciada la investigación policial, llevada a cabo por el [redacted]*, luego del levantamiento de las cámaras, le fue entregado la memoria USB, por la víctima* [redacted]*, la contenía los videos del hecho cometido, pudiendo identificar al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, el cual conjuntamente con el nombrado Mafia, le llevaron los celulares a empeñar donde el señor* [redacted] *alias Mayimbolo, que reside en el Túnel de Capotillo, procediendo entonces el señor* [redacted]*, a entregar mediante acta de entrega voluntaria el celular marca iPhone, modelo XR, color negro, el iPhone, modelo XS más, color dorado, un Redmi, modelo Note 12, color azul claro, con un cover transparente con la orilla de color negro, un TCL, color verde y una Tablet marca Whoop, color negro, objetos que fueron identificados por las víctimas, procediendo entonces a su devolución mediante acta de entrega de objetos recuperados, instrumentada por parte del ministerio público.*

4.2. Precisado lo anterior, entrando al análisis del recurso de casación, se observa que la parte recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, indicando que no contestó los agravios que le fueron presentados en apelación, ni se tomó en cuenta que la víctima firmó un desistimiento y llegó a un acuerdo amistoso con la parte imputada. Alega también, que los elementos de prueba valorados fueron referenciales. En lo que respecta a la valoración probatoria, la alzada sostuvo que las pruebas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fueron coherentes y concordantes, apoyándose en testimonios, un peritaje digital y documentos, pero sin confrontar las contradicciones expresamente señaladas por la defensa.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.7. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que ante la Corte *a qua* la señora [redacted], a través de sus abogados, concluyó textualmente de la manera siguiente: *La parte querellante va a ser en esta parte leal porque la abogada titular del expediente que se llama* [redacted], *integrante del Relevic, nos manifestó que la víctima firmó un desistimiento y no quiere continuar con el servicio, simplemente nuestro papel en la audiencia seria expresarle esto al tribunal de que ella no quiere continuar con el servicio, ella dio a luz en estos días y no quiere continuar con el servicio, firmó un desistimiento y llegó a un acuerdo amistoso con la parte imputada, en ese tenor tenemos fe de lo establecido por la víctima porque ella no quiere continuar con el servicio, por ende nosotros no vamos a contestar el recurso*.

4.8. En el presente caso del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte *a qua* no hace referencia a estas manifestaciones, sin embargo, no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que como se constata de tales conclusiones, si bien hace reseña de un supuesto acuerdo entre las partes, no menos cierto que no fue presentado el mismo, ni mucho menos se realizó solicitud a consecuencia del

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto acuerdo entre las partes, sino que la recurrida prescindió de su intervención de responder al recurso de apelación, con meros alegatos.

4.9. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que *la alzada incurrió en falta de motivación, en cuanto a los elementos de prueba valorados que a su juicio fueron referenciales. En lo que respecta a la valoración probatoria, la alzada sostuvo que las pruebas fueron coherentes y concordantes, apoyándose en testimonios, un peritaje digital y documentos, pero sin confrontar las contradicciones expresamente señaladas por la defensa*. Se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a responder cada uno de los medios presentados en el escrito de apelación, sobre todo en lo referente a la valoración probatoria, estableciendo que los testimonios ofrecidos ante el tribunal de juicio resultaron ser coherentes y concordantes, al tratarse de un relato lógico y cronológico del fáctico, manifestando ante el plenario los hechos cometidos por el imputado, declaraciones que al ser rendidas de manera detallada le merecieron entera credibilidad, pues, las víctimas no mostraron en su relato ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permitiera considerar que se encontraban ante el escenario de falsedad por lo que al no existir contradicciones, ni ambigüedades en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tales declaraciones, las cuales se han mantenido inmutables en el tiempo, el tribunal dotó a las mismas de valor probatorio.

4.10. En orden a lo anterior, también indicó la alzada, que el tribunal de juicio valoró correctamente el medio de prueba pericial, consistente en el informe pericial núm. 628-2024, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Ing. [redacted], técnico analista forense digital, indicando que luego de analizado el video de los hechos en cuestión, medio de prueba que fue admitida en la fase intermedia, pudo observar que el mismo reúne los requerimientos establecidos en los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) vigente en el caso, relativos a las formalidades de la prueba pericial, toda vez que fue emitido por perito calificado, mediante dictamen motivado. En esas atenciones, este medio de prueba pericial fue admitido en la fase intermedia y procedió a ser incorporado en el juicio por su lectura, en apego de los artículos 26, 166 y 312 del referido código. Indicó también la Corte *a qua,* que de la ponderación de las pruebas fue un hecho probado que el imputado [redacted], fue la persona que trasladó en motocicleta a los coautores hasta la cafetería, permaneció vigilando en el exterior y facilitó la huida de estos inmediatamente consumado el atraco, todo lo cual quedó evidenciado en las grabaciones de video y en los testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados en juicio. De manera que no advierte las sostenidas faltas a que hace referencia el actual recurrente en el primer aspecto analizado, razón por la que se desestima.

4.11. Como un segundo argumento, el recurrente alega que en lo relativo a la pena, la Corte a *qua* confirmó los diez años (10) de prisión impuestos con base en la gravedad del hecho y en la necesidad de ejemplaridad. Que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que la individualización exige un análisis concreto de la culpabilidad y de la participación del condenado, evitando fórmulas generales que privilegien la prevención abstracta sobre la proporcionalidad real. Agrega el reclamante, que la alzada pasó por alto que la participación del recurrente fue secundaria y que, aun admitiendo la existencia del hecho, correspondía valorar atenuantes o modalidades menos gravosas de cumplimiento.

4.12. Sobre la pena impuesta al imputado, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio fundamentó de manera expresa dicha sanción, valorando el grado de participación del imputado, la naturaleza y gravedad del hecho, el daño ocasionado y el efecto social de la condena, conforme a los parámetros legales. Esta situación se verifica al indicarse en el considerando 6.3, lo siguiente: *Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: en el artículo 339 del Código Procesal (1).- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; que el imputado tuvo una participación activa en los hechos juzgados, al asociarse para la comisión del robo agravado […] (5).- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas […] su accionar (7).- La gravedad del daño causado en las victimas, su familia o la sociedad en general; que el imputado tuvo una participación activa por ser la persona que conduciendo motocicleta junto a dos (2) personas, se presentaron a la cafetería, donde se desmontaron sus compañeros a atracar a las personas presentes, entre ellas las víctimas y otras personas más, mientras el imputado esperaba fuera con la moto encendida, procediendo a emprender la huida con sus acompañantes luego de cometer el atraco, configurándose así la asociación para cometer robo agravado, conducta esta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; acciones que no deben ser toleradas en modo alguno por las autoridades, pues, esta acción impacta de manera negativa al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. En esas atenciones, tal como indicó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua,* la individualización de la pena se encuentra debidamente motivada en derecho y conforme a los criterios legales aplicables, razón por la cual este argumento procede ser desestimado.

4.13. En el tercer aspecto denunciado dentro del único medio de impugnación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* también rechazó la suspensión condicional de la pena sin ofrecer motivación específica. Aduce el recurrente, que la jurisprudencia nacional ha establecido que la negativa debe estar debidamente razonada, y el Tribunal Supremo español, coincidió en que la denegación de beneficios alternativos a la prisión requiere una fundamentación reforzada. Que, al omitir esa explicación, la sentencia no solo vulnera el principio de proporcionalidad, sino que también priva al imputado de una respuesta razonada a una pretensión legítima de su defensa.

4.14. Contrario a lo externado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la falta de respuesta en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, dado que tal como se observa en la transcripción de sus fundamentos en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada en virtud al rechazo de la solicitud de disminución de la pena a cinco (5) años de prisión, operó también el rechazo de la solicitud de suspensión condicional, la cual estaba ceñida a la disminución de la pena, dado que para la aplicación de dicha figura jurídica, la pena debe ser igual o inferior a los cinco (5)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años y en el presente caso el imputado está condenado a diez (10) años de prisión. La Corte *a qua* estableció textualmente que *en cuanto a la suspensión condicional de la pena conforme a los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tampoco resulta viable, al no concurrir los presupuestos nominativos exigidos para su otorgamiento, razón por la cual ambas pretensiones son rechazadas*. En esas atenciones procede desestimar el aspecto ponderado, y con ello el único medio del recurso. Rechazando además las conclusiones formales sobre la variación de la pena y la suspensión condicional, tomando en cuenta los mismos argumentos antes establecidos.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida
>
> **Segundo**: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00285
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0238

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-6, Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Juan de la Maguana el 11 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y Thania [redacted], de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0598-2024-SSEN-00035, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se condena al imputado al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00035, de fecha 15 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años

de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02295 dictada por esta sala el 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue suspendida la audiencia, para el día 18 de febrero de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan como buenas y válidas todas las conclusiones vertidas en el escrito memorial de casación de este proceso; dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar buena y válida el presente recurso de casación contra sentencia apelada, interpuesto por el señor* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por estar conforme a la norma vigente. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable suprema corte tenga a bien anular dicha sentencia objeto del recurso de casación o, en su defecto, ordenar un nuevo juicio, relacionado con la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00051 de fecha 11 de septiembre de 2025 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como así también relacionado con la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00035 de fecha 15 de noviembre de 2024 del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Elías Piña. Tercero: Si el tribunal encontrare algún elemento de pruebas en contra de la parte recurrente, el mismo ordenará sea condenado a cumplir una pena de un año de prisión

1.6. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *por carecer de los vicios denunciados en la misma, ya que la corte respondió a cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia y no se evidencia agravio legal y constitucional que dé lugar a casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] Sentencia manifiesta talmente infundada y carente de toda base legal, según el art. 417 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15), de los hechos materiales relatados por el imputado la decisión de adoptada por el juez el juzgado de colegiado de Elías Piña, respecto de la falla de motivación de sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación y la errada interpretación de la ley, se deduce que el tribunal a quo en función de juez de fondo de la causa, no fundamenta la decisión adoptada en el siguiente tenor: […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que este señalamiento no permite establecer la existencia del vicio invocado por el recurrente, puesto que si el recurrente afirma que la sentencia recurrida adolece del vicio de ilogicidad, debió establecer en que parte de la decisión la corte puede advertir que los jueces del a quo no ofrecieron argumentos que expliquen porque sin la existencia de pruebas se dictó condena en contra del imputado, como también de qué manera los jueces al momento de valorar las pruebas tergiversaron el contenido de estas, o llegaron a conclusiones contradictorias; lo cual no ha ocurrido en el presente medio, por lo que se descarta; En cuanto al tercer medio, el recurrente lo titula como motivación infundada de la sentencia, estableciendo como fundamento del mismo, que en la página 4 de 17 de la sentencia recurrida se estableció que se presentaron dos pares de chancletas una marca Nike color blanco y otra marca Cross , color blanco, con lo que se probarían que una era del imputado y la otra del occiso; pero que en la página 10 de 17, también se establece que el Ministerio Público al preguntarle a la testigo, Aminada Destiné las chancletas para su identificación, la misma identifico la de color blanco que era del imputado y la del color amarillo que era del difunto, resultando entonces que serían tres pares de chancletas y no dos como presento el Ministerio Público; Que de lo planteado por el recurrente, se establece claramente que no se trataba de la existencia de tres (3) pares de chancletas, sino (2) dos, y que el hecho de que se estableciera en la sentencia que identifico una amarilla y la otra blanca, lo que lógicamente se debe deducir no es que se trataban de tres (3) pares de chancletas, sino de un error material en la sentencia al momento de transcribir el contenido de esas declaraciones, […]. Que esta corte no ha podido advertir la existencia de ninguno de los vicios invocados por el recurrente,*

> *como tampoco ninguna violación de carácter constitucional que invalide la decisión dictada por los jueces del a quo, […][sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña declaró al señor [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña), manteniendo la medida de coerción consistente en prisión preventiva; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. La alzada, de la lectura del recurso de casación se constata, que el recurrente de forma escueta argumenta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15), ya que presenta falta de motivación, violación al principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, deficiente valoración de las pruebas y errada interpretación de la ley. De igual modo, sostiene el recurrente, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal *a quo*, actuando como juez de fondo, no expuso fundamentos claros, precisos y jurídicamente sustentados que expliquen la base fáctica y legal de su decisión.

4.3. El análisis de los argumentos propuestos por el recurrente pone de manifiesto, que este se limita a enunciar, de manera genérica, supuestos vicios tales como falta de motivación, violación al principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, deficiente valoración probatoria y errónea interpretación de la ley; sin embargo, no desarrolla de forma clara y precisa en qué consisten tales vulneraciones ni señala concretamente cuáles consideraciones de la sentencia impugnada resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

4.4. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada que el recurso de casación no puede sustentarse en alegaciones abstractas o simples afirmaciones de inconformidad, sino que debe contener una crítica concreta y razonada contra los fundamentos de la decisión impugnada, indicando de qué manera específica el tribunal incurrió en violación de la ley o en los vicios previstos en el artículo 433 (antiguo artículo 417) del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

4.5. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo, en torno a los vicios de

derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; en ese sentido, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos, de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.6. La Sala de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que el tribunal de segundo grado actuó de manera

racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada o que haya violentado la tutela judicial efectiva o el debido proceso. De tal manera que, esta Sala no percibe vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de la parte recurrente, por lo cual procede desestimar el medio propuesto y el recurso en su totalidad, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Hc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 9, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21, [redacted] I, apartamento A-3, sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa al imputado* [redacted]*; contra la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00071, de fecha siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de abril de 2025, la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00071, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; 12 y 396 literales b) y c) de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, así como al pago de una indemnización de un (1) peso dominicano (RD$1.00) simbólico en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00148 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, los representantes de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de verificar los vicios demostrados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acoja el medio planteado y, en consecuencia, declare con lugar el recurso, en consecuencia, anule íntegramente la sentencia impugnada y dicte sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] *y, subsidiariamente, para el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, no acoja las conclusiones principales previamente indicadas, se ordene la celebración de un nuevo juicio, en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada el 31 de octubre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, sobre la base de los hechos fijados en dicha decisión, dicte directamente la sentencia correspondiente, valorando correctamente los elementos de prueba sometidos al contradictorio. En consecuencia, anular íntegramente la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, al no existir pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia que lo ampara. Segundo: Subsidiario que, para el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones principales previamente indicadas, se ordene, conforme al artículo 422, numeral 2, acápite 2, del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas en favor del imputado* [redacted]*, toda vez que la sentencia recurrida no configura de manera válida su responsabilidad penal en los hechos imputados. Tercero: Que, dada la naturaleza del vicio denunciado, la insuficiencia probatoria y la afectación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa a derechos fundamentales, se condene en costas penales a la parte recurrida, distrayéndose en favor y provecho del abogado suscrito, Lcdo. [redacted]*, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por haber sido necesaria la interposición del presente recurso para la tutela judicial efectiva de los derechos del imputado* [redacted].

1.4.2. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero, en cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de octubre de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios enunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó sus motivos con una correcta aplicación de la norma, y en apreciación de los hechos y la justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que el fallo impugnado permite corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto al suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, por lo que no se verifica violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrado*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos, conforme a los artículos 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal dominicano, y al artículo 417 numerales 4 y 5, modificado por la Ley núm. 10-15.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *La corte no examina los agravios específicos* […] *dirigidos a la falta de corroboración del testimonio de la supuesta víctima* […] *a las omisiones probatorias señaladas, ni a las inconsistencias internas del relato* […] *se limita a reproducir el argumento del tribunal de origen, sin efectuar una valoración independiente ni aplicar las reglas de la sana crítica racional.* […]. *Tampoco examinó la trascendencia de la inexistencia total de prueba médica o científica que apoyara el relato* […]. *Otro aspecto* […] *víctima* […] *le habría solicitado la suma de seis millones de pesos* […] *la corte de apelación no realizó ningún análisis* […] *permitieran valorar este posible móvil espurio, ni examinó su impacto en la credibilidad del testigo principal* […]. *La corte* […] *descartó* […] *la supuesta penetración* […] *Sin embargo* […], *sin ajustar la determinación fáctica ni analizar cómo tal exclusión afectaba la calificación jurídica y la proporcionalidad de la sanción* […]. *No existe*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *certificación médica legal, informe forense o cualquier otro medio pericial que permita verificar los hechos* […] *Este proceder desconoce las reglas de la sana crítica racional y el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, vulnerando garantías esenciales como el debido proceso y la presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *La corte analiza que el tribunal* […] *dio explicaciones* […] *por las que otorgó valor probatorio a los diversos medios de prueba* […] *dando contesta a la ausencia de certificado médico que demostrase el estado* […] *anal de la víctima, lo cual no es óbice para que* […] *haya retenido los demás aspectos de la incriminación* […] *las pruebas han puesto de manifiesto* […] *episodios de agresión sexual desde la minoría de edad del perjudicado, en quien no anida animosidad de dañar a su hermano* […] *por ninguna causa anterior* […] *tampoco por tema monetario* […] *el demandante sostiene su acción accesoria pecuniaria en suma simbólica, y* […] *hubo corroboraciones periféricas.* […] *Los testimonios de la víctima y de la perito* […] *fueron justipreciados en toda su esencia y alcance* […] *coincidieron en las evaluaciones practicadas y los resultados concordantes con el tipo de pruebas realizadas producto de las acciones denunciadas que arrojaron la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *afectación psico-emocional* […] *Las pruebas aportadas han sido suficientes y certeras, en contraposición a las argumentaciones de la defensa técnica y material del recurrente* […] *el Cuarto Tribunal Colegiado* […] *dio consideraciones fundamentadas para la imposición de la sanción…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En el mes de enero de 2020, cuando la víctima [redacted] tenía catorce (14) años, se mudó en la residencia del acusado [redacted] (58 años), quien es su hermano paterno, por las condiciones de salud que presentaba su padre.

b. Al poco tiempo de residir juntos, el acusado llamó a la víctima [redacted] a su habitación, lugar donde comenzó a agredirlo sexualmente, tocando sus partes íntimas, mientras le manifestaba que podía hacerlo por ser su hermano mayor y que no se lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podía decir a nadie, además de que no había problema con lo que estaba ocurriendo.

c. En ese contexto, las agresiones sexuales incestuosas cometidas contra la víctima aumentaron con el transcurrir del tiempo, llegando al punto de que el acusado masturbaba a la víctima y pedía que esta lo masturbara a él, lo que ocurrió en varias ocasiones cuando se encontraban a solas.

d. En el mes de octubre de 2023 el imputado llamó a la víctima nuevamente para que se acostaran juntos, aprovechando no solo para cometer las últimas acciones sexuales en su contra, sino también para intentar penetrarlo analmente, lo que provocó que la víctima [redacted] decidiera irse de la casa, mudándose donde otro familiar y contando lo ocurrido a su novia, para después interponer una denuncia formal.

e. Producto de estos hechos, la víctima directa presentó ansiedad, nerviosismo, tensión y preocupación, además de síntomas asociados a la depresión, como dificultad para concentrarse, así como indignación, incertidumbre, estrés postraumático, entre otros.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación, porque no examinó los agravios específicos que le fueron planteados, como son los dirigidos contra la falta de corroboración, credibilidad, posible móvil espurio e inconsistencias internas del relato de la víctima, la transcendencia de la inexistencia de prueba médica o científica y el impacto de la exclusión de la penetración sexual en la calificación jurídica y la pena, limitándose a reproducir los argumentos del tribunal de origen, por todo lo cual considera que no existen medios de pruebas que permita verificar los hechos, desconociéndose así, entre otras cosas, el debido proceso y la presunción de inocencia.

4.3. Para contestar esas cuestiones se debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los argumentos planteados en el recurso de apelación no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó como el tribunal de instancia apreció los medios de prueba de cargo, especialmente las declaraciones de [redacted], lo que le permitió concluir precisando que ese órgano judicial sí hizo una correcta valoración de los elementos de convicción, además de que estos sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.5. En concreto, la Corte *a qua* contestó los argumentos dirigidos contra el testimonio de la víctima directa precisando que esta no tiene ningún ánimo de dañar al acusado, especialmente por situaciones anteriores o su preferencia sexual, mucho menos por asuntos económicos o monetarios, como este erróneamente afirmó, al punto de que esta solo solicitó que sea condenado al pago de un peso dominicano (RD$1.00) simbólico por concepto de indemnización, todo lo que permitió a la corte de apelación reafirmar que el testimonio de la víctima no presenta ningún móvil espurio que afecte su credibilidad.

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.6. En esa línea argumentativa, esta Segunda Sala debe apuntalar, una vez más, que aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de manera que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que fue ampliamente descartado en este caso, es decir, que no se demostró que las declaraciones de las víctimas directa están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.7. En efecto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de instancia en que las declaraciones de la víctima [redacted] fueron corroboradas por los demás elementos de prueba, sobre todo al poner de manifiesto la secuencia de los episodios de agresión sexual cometidos en su contra por el recurrente desde que este todavía era menor de edad. Dicho de otro modo, para segundo grado el testimonio de la víctima no fue inconsistente, sino, coherente y concordante con el cuadro indiciario del caso, especialmente al declarar sobre las agresiones sexuales a las que fue sometido por su hermano, el encartado [redacted], de ahí que fue valorado en toda su esencia y alcance.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. De esos razonamientos se deduce claramente que los jueces de la alzada descartaron el argumento de que el testimonio de la víctima no fue corroborado. Y es que, ciertamente, el testimonio de [redacted] fue fortalecido por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de las declaraciones de [redacted] y los informes psicológicos elaborados por esta[2], en tanto que estos elementos no solo reafirmaron lo ocurrido de manera referencial, sino que también permitieron a los jueces del fondo comprobar, entre otras cosas, que la víctima presenta secuelas psicológicas compatibles con los hechos cometidos.

4.9. Es imposible desconocer que el testimonio de la víctima es capaz de comprometer la responsabilidad penal de imputado, especialmente en los casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo directas muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.[3]

4.10. Precisamente por eso esta Segunda Sala coincide con lo establecido por la corte de apelación en el sentido de que los medios de

[2] Informes psicológicos de fechas 19 de febrero y 30 de julio de 2024, instrumentados por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente [redacted], independientemente de que no fue incorporado ningún certificado médico que acreditara alguna penetración sexual. Y esto es así porque la ausencia de dicha prueba científica no impide que se acredite la agresión sexual incestuosa, en la medida en que quedó demostrado, más allá de toda duda, que el imputado cometió sucesivas acciones sexuales con constreñimiento y amenaza contra la víctima, aunque no logró penetrarla analmente.

4.11. En ese orden de ideas, en palabras de la corte de apelación, la ausencia de un certificado médico que demuestre la condición anal de la víctima de ninguna manera impacta negativamente en la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa, como tampoco en la sanción impuesta.

4.12. Claro está, en este punto se debe indicar que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] en vista de que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, de ahí que las pretensiones formuladas en ese sentido son improcedentes.

4.13. Observado todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la alzada ponderó el recurso de apelación en toda su extensión, además de que estableció las cuestiones por las que entendió que no procedían los argumentos que le fueron invocados, sin limitarse a la mera transcripción de los argumentos del tribunal de instancia.

4.14. En resumen, para lo que concierne a esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y motivó adecuadamente su decisión. Asimismo, no violentó ningún precepto constitucional o legal, incluyendo el debido proceso, en tanto que las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del acusado [redacted], cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo.

4.15. En consecuencia, no existen ninguna de las violaciones

alegadas por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[5]

4.16. Sin perjuicio de lo anterior, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal dominicano, hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[6].

4.17. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal dominicano), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

[5] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[6] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de agresión sexual incestuosa contra su hermano entonces menor de edad, pero solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano, sin detrimento del tipo penal de abuso contra menores de edad.

4.19. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.20. Y no puede ser de otra manera, el principio *iura novit curia*[7] impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente

[7] El tribunal conoce el derecho.

atribuida por el Ministerio Público.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que, procede condenar a [redacted] al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[9], mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

[8] *Ídem.*
[9] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Quito: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la República y 420 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1, 332 numeral 2 y 333 del mismo código; y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330 y 333; confirmando la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta al imputado, al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que, en el sistema jurídico dominicano, *que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. Señalando, además, *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

5. En tal sentido, el voto de mayoría precisó, que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de agresión sexual incestuosa contra su hermano entonces menor de edad, pero que solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando a entender de mis pares, lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del mismo código, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

6. En virtud de lo anterior, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, y 333 del mismo código; al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**:* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0231

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] en fecha en fecha 02/04/2024, a través de representante legal, Lic. [redacted], en contra de la Sentencia no. 54804-2024-SSEN-00075, de fecha 13/02/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta sentencia propia y MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada en cuanto a la sanción impuesta, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] (A) Gonga, de violación a los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión, un año a ser cumplido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y cuatro años suspendidos, a ser cumplidos bajo las siguientes reglas: a) residir en domicilio fijo por un periodo de cuatro (04) años; b) realizar trabajo comunitario en el ayuntamiento de su comunidad por el periodo de un (01) año; bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena y al pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominica.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por haber sido acogido parcialmente su recurso.* ***QUINTO****: (Sic) ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00075, de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 6 años de prisión, más al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) de multa, fue ordenado el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decomiso y destrucción de la sustancia ilícita ocupada, así como el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02292, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m., fecha que fue prorrogada para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Que estos honorables jueces, en cuanto al fondo, acoja el presente escrito de casación, en base a las conclusiones vertidas en el escrito y por vía de consecuencia, estos honorables jueces, procedan a dictar dicha sentencia, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00337 de fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y tenga a bien dictar Sentencia Propia, modificando el ordinal Primero, imponiendo la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole la totalidad de la pena de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor del ciudadano [redacted]. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano [redacted] representado por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el experimento de suspensión de la pena por resultar improcedente e infundado en derecho, así como el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, pues no se identifican vicios sustanciales ni violaciones a la ley ni errores de derecho que justifiquen la censura de la decisión recurrida, limitándose a cuestionamiento de fondo, ya que, ya resuelto soberanamente por los jueces del mérito, por tales razones se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010, de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte de Apelación en una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, esta decisión dispone en sus páginas 16 y 17, que estima que la sanción consistente en cinco años de prisión serán suficientes para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado, a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad y que resulta procedente suspender la totalidad de la pena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte de Apelación en la parte dispositiva de la decisión impuso contra el recurrente la pena de 5 años, de los cuales 1 año es de prisión y los 4 restantes suspendidos condicionalmente. La sentencia resulta manifiestamente infundada, por no existir correlación y por ende coherencia entre las argumentaciones establecidas al referirse a la pena a imponer y la suspensión de la misma. La Corte de Apelación dispuso en la página 17 de su decisión que: Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado [redacted], hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que, no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a todos los actos del proceso, tiene a bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena, sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión. Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena. Por lo que ciertamente, no hay coherencia entre las argumentaciones establecidas por el Tribunal al referirse a la pena y la suspensión de la misma ante las particularidades del proceso y la rehabilitación del procesado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que en la especie, esta alzada estima que, el órgano sentenciador dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin embargo, somos de criterio que, en cuanto a la sanción impuesta, al analizar el principio de proporcionalidad de la pena consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución el cual establece, que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona condenada, además tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.)"; y los criterios previstos por el artículos 339 del Código Procesal Penal, en aras de permitir la reinserción social del imputado tras el cumplimiento de la pena impuesta, las particularidades del caso y las condiciones personales del imputado, estima que la sanción consistente en cinco años de prisión serán suficientes para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado, a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad y que resulta procedente suspender la totalidad de la nena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del CPP. [...] Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado [redacted], hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que, no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a todos los actos del proceso, tiene a bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena, sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión. [...] Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social dela persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena. [...] En ese orden de ideas, en apoyo de lo indicado se toma en cuenta además el principio de favorabilidad, este no es más que, el deber que tienen los poderes públicos de interpretar y aplicar "las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" (artículo 74.4 de la Constitución). [...] En esas atenciones, esta Corte declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] [...] en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena y su forma de cumplimiento, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a 6 años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ilícita ocupada y el decomiso de las pruebas materiales, tras, declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue parcialmente revocada por la corte de apelación, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, y al dictar propia sentencia sobre la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma condenó al imputado [redacted] a 5 años de prisión, a ser cumplidos 1 año de prisión y 4 años suspendidos, bajo las siguientes reglas: a) residir en domicilio fijo por un período de cuatro (4) años; b) realizar trabajo comunitario en el ayuntamiento de su comunidad por el período de un (1) año; bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

4.2. En el recurso de casación, en síntesis, el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras advertir que la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación incurrió en una falta de correlación entre los argumentos expuestos en los fundamentos de su decisión y la parte dispositiva de la misma. En este sentido, indicó que en las páginas 16 y 17 de la decisión impugnada esa alzada estableció que procedía condenar al recurrente a 5 años de prisión, y suspender la totalidad de la ejecución de la pena, condicionalmente; empero en la parte dispositiva de la referida decisión tras condenar al recurrente a 5 años de prisión, estableció como modalidad de cumplimiento, 1 año de prisión y 4 años suspendidos condicionalmente.

4.2.1. Previo al examen de la pertinencia del vicio invocado, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En esta línea de pensamiento, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, ciertamente, la corte de apelación en las páginas 16 y 17 de su decisión reflexionó que la sanción penal de 5 años de prisión resultaba suficiente para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado [redacted], a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad y que resulta procedente suspender la totalidad de la pena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. De igual manera, expresó que *al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado* [redacted]*, hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que, no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a*

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todos los actos del proceso, tiene a bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena,[3] *sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión;* empero al establecer la corte de apelación en la parte dispositiva de la decisión que condenaba al recurrente a 5 años de prisión, a ser cumplidos 1 año de prisión y 4 años suspendidos [...], incurrió en una ilogicidad manifiesta entre los fundamentos de su decisión y la parte dispositiva de la misma, que ilegitiman el fallo impugnado, al no existir una correlación entre los fundamentos jurídicos de la *ratio decidendi* con la solución dada al caso en la parte dispositiva de la sentencia con respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena, resultando contradictorio lo decidido sobre el asunto.

4.2.3. Sobre el particular, esta Sede Casacional sostiene el criterio de que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia puede ser suplido si consta en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados[4], como en la especie, tomando en consideración que la autoridad de la cosa juzgada descansa en los fundamentos que sirven de

[3] El subrayado es nuestro.
[4] Sentencia núm. 37, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. núm. 1304, julio, 2019, p. 1338.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de ser del fallo, es decir, la *ratio decidendi* y que la intención del juzgador no puede ser interpretada en contra del imputado, al tratarse del único recurrente en casación, conforme al principio de *reformatio in peius;* por consiguiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 444 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal vigente, procede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

4.2.4. En este contexto, conviene recordar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal vigente [anterior artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal] el cual dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.2.5. En la especie, esta Sede Casacional ha ponderado que el recurrente [redacted] cumple con los requisitos para ordenar la suspensión total de la ejecución de la pena de 5 años de prisión impuesta en su contra por la corte de apelación, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal vigente, debido a que: a) la condena conlleva una pena privativa de libertad igual a cinco años; y b) no se ha demostrado que el imputado [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que se considera como infractor primario. Además, procede acoger los argumentos brindados por la corte de apelación, al constituir un hecho cierto que la suspensión total de pena resulta suficiente para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado [redacted], a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad; por consiguiente, procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal vigente, suspender totalmente, de manera condicional, la ejecución de la pena de 5 años de prisión impuesta por la corte de apelación en contra del recurrente, bajo un periodo de prueba equivalente a la cuantía de la pena suspendida, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que proporciona el artículo 42 del mencionado código, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia, única y exclusivamente, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por la corte de apelación en contra del imputado [redacted], consistente en 5 años de prisión; en consecuencia, suspende en su totalidad, de manera condicional, la ejecución del cumplimiento de la referida pena, bajo las reglas del artículo 42 del Código Procesal Penal vigente, que disponga el juez de ejecución de la pena correspondiente. Queda expresamente advertido el imputado que si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada, obligándolo al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines de correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 357-2023-EGEN-00048
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial, conformada de acuerdo a las leyes dominicana, con su RNC núm. [redacted], [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado* [redacted], *y la entidad aseguradora La Dominica de Seguros, a través de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados privados; y, el segundo, incoado por la Compañía Dominicana De Seguros, S.A., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, a través de los Licdos.* [redacted] *y Saddulinge* [redacted], *abogados privados, en contra de la sentencia No. 353-2024-SSEN-00104 de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial De Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, distrayendo estas últimas en provecho del abogado* [redacted], *quien afirma haberlas*

> *avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 353-2024-SSEN-00104, en fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor [redacted], de violar los artículos 220, 264, 268, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Rep. Dom., en perjuicio de [redacted] (Fallecido), representado por la señora [redacted] (Madre) y [redacted] (Cónyuge superviviente), en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión condicionada de la manera siguiente: A) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B) Asistir a tres (03) charlas sobre conducta vial impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESET); C) Tres horas de servicios comunitarios al mes en el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, asimismo como una multa de diez (10) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado; y D) Someterse a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena; así como al pago de las costas*

> *penales.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que, en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor* [redacted]*, cumpla la totalidad de la pena impuesta en un centro privativo de libertad. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.* ***TERCERO:*** *Ratifica las constituciones en actores civiles formuladas por las señoras* [redacted] *(Madre) y* [redacted] *(Cónyuge Superviviente), en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor al imputado* [redacted]*, por su hecho personal en calidad de conductor al pago de la siguiente indemnización: RD$600,000.00 (seiscientos mil de pesos) a favor de* [redacted]*; y RD$2,000,000.00 (dos millones pesos) a favor de la señora* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso.* ***QUINTO:*** *DECLARA la presente sentencia, común y oponible a Dominicana de Seguros S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 16-07-2024, a las 9.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02301 de fecha 15 de diciembre del 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la

secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2025, y 2) los Lcdos. [redacted] y Sadduling E. [redacted], en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2025, y se fijó audiencia pública para el 4 de febrero del 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Sadduling E. [redacted], actuando en representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana De Seguros, S. A., contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00177 de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual no estuvo disponible para su entrega inmediata a las partes el día de su lectura integral y se mandó a notificar, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), ya que el Poder Judicial declaró no laborables los días 17 y 18 del mes de abril y el día 5 de mayo de 2025, fue no laborable; y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, toda vez que al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar recurso casación y casar la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00177 de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollado como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con

decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envió por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 15 de abril de 2025, según solicitud núm. 2025-R0037654, de fecha 15 de enero de 2025, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. [redacted] y Sadduling E. [redacted], y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación con el núm. 203-2025-SSEN-00177 de fecha 15 de abril de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 264, 268, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00177 de fecha 15 de abril de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, por haber realizado la Corte a qua una mala aplicación de la ley y del derecho una mala ponderación de los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado de juicio de fondo e incorporado al proceso y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua que, condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la*

suma de dos millones seiscientos mil pesos dominicanos (RDS2,600,000.00), distribuidos erróneamente a razón de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de [redacted] (madre) y dos millones pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], la cual no aportó los medios de pruebas para probar el vínculo matrimonial, convirtiendo la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, pues no basta con ser admitido en auto de apertura a juicio para tener derecho a ser indemnizado y cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal conforme los principios de razonabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la juez a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida y con ella revocar en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el núm. 353-2024-SSEN-00104 de fecha 25 de junio de 2024, dictada por el Juzgado de

Paz del Municipio de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica y por la mala aplicación de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos con la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril de 2014, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425 de fecha 27 de marzo de 2024. dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, sin haber establecido el juez de primer grado la prueba certificante que valoró como lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que es la que pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y por vía de consecuencia, excluir del proceso a la

entidad aseguradora por falta de pruebas vinculante, y de igual forma excluir de la sentencia de primer grado la terminología común que se considera como una condenación directa en contra de la aseguradora que está prohibida por la ley, ya que no tiene similitud ni semejanza con la terminología dentro de los límites de la póliza, no tiene sinónimo gramatical, tienen significados distintos, lo que le causa agravios a la seguradora, ya que las partes querellantes y actores civiles escudados en dicha terminología "común" ambiguas y ambivalentes podrían intentar ejecutar la sentencia por la totalidad de las condenaciones y no dentro de los límites de la póliza, y la entidad aseguradora verse compelida y obligada a desembolsar un patrimonio mayor al riesgo asegurado; en caso contrario de igual modo suprimir dicho ordinal primero de la sentencia recurrida en casación y suprimir de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación la terminología ambigua "común", empleada erróneamente por el juez del tribunal de primer grado y por la corte de apelación, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso,

conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, señoras [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted] *y Sadduling E.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, que sean tendentes a descalificar o modificar en el aspecto penal la sentencia de marras, dado que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

> ***Primer Motivo**: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, especialmente cuando se fundamenta en pruebas obtenida ilegalmente porque no presentaron ningún tipo de evidencias de lo que alegan y en violación a las normas procesales, en un juicio oral, tal como lo expresa el art. 417 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Si observamos la sentencia hoy recurrida, existe la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia dada por los jueces que la presidieron y la condena exorbitante tanto en el aspecto penal como en el civil, tal como se puede observar en la parte dispositiva de la misma, los cuales rectificaron, la declaraciones de los testigos que el Ministerio Público y los querellantes aportaron sin fundamento y que no estaban en el lugar, dicho motorista sin licencia de conducir, seguro de la motocicleta, violando la ley que rige la materia la Ley núm. 63-17, queda claro que fue el motorista por su descuido que provocó dicho accidente, no fue destruida la presunción de inocencia de cual esta revestido el coimputado señor* [redacted]

Mieses, conforme lo establece el art. 14 del Código Procesal Penal dominicano y el art. 69 numeral 3 de la Constitución dominicana, que los jueces se contradicen en su motivación pues si observamos las páginas de la 4 a la 15, los querellantes no presentaron la clase y forma de reparación de los daños y perjuicio, no tomaron en cuenta la cobertura de la póliza y mucho menos la condición humana del señor [redacted] para ratificar dicha sentencia hoy atacada, por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser anulada, no tomaron en cuenta y mucho menos los examinaron los artículos que dicen ellos fueron violado 168, 164, 220, 300-3, 302, 303-5, 304-2, de la ley ya citada, entendemos que debe conocerse nueva vez un nuevo juicio con otro juez que valore correctamente las circunstancias del accidente, si es que este honorable tribunal de alzada no libera de toda culpabilidad a nuestro representado. ***Segundo Motivo:*** *La falta de fundamentación y motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas, la condena impuestaa en el aspecto penal como en el civil sobre el monto indemnizatorio establecido. Que en la sentencia objeto del recurso de casación existe una violación al art. 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones dada y que fueron impugnada, al no establecer en las decisiones los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa fundamentación, ni las circunstancias, que rodearon el hecho, que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos no establecieron el grado de participación de cada uno de los conductores, sino ellos se fundamentaron en los errores de la sentencia del primer grado que ellos conocieron, solo dice que el conductor*

[redacted], nuestro cliente, fue quien provocó dicho accidente, concerniente a la valoración de los hechos, dicho jueces solo se encargaron de atribuirle toda la culpa única y exclusivamente a nuestro representado, por el simple hecho de que una persona resultó fallecida, sin tomar en cuenta que la ley que rige la materia es clara y expresa que debe ser juzgado y condenada el culpable sin importar que sea el lesionado o quien sufra la mayor gravedad en el accidente, tal como se observa en la sentencia hoy recurrida, no especificó en que consistió dicha inobservancia y violación de la ley de manera real y efectiva, para condenar al imputado [redacted] a casi tres (3,000000.00) millones de pesos y un año (1) de prisión, no estableciendo en su sentencia la debida fundamentación y motivaciones en las cuales se basó el primer grado para establecer la excesiva condena, exorbitante y desproporcional. Los jueces que emitieron la sentencia hoy atacada núm. 203-2025-SSEN-00177, de fecha 15/04/2025, emanada de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega en su atribuciones penales, debió ser absolutoria a favor del hoy imputado por aplicación del Art. 337 del Código Procesal Penal, o en su defecto, ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma competencia y jurisdicción, con un juez que valore los hechos tal como ocurrieron, todas vez que la víctima de la coalición el conductor de la motocicleta además de su conducta imprudente, conducía en la vía pública violentando la Ley núm. 63-17. ***Tercer Motivo****: La violación de la ley por inobservancia y violación a los arts. 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 09/09/2002, y violación al artículo*

> *24 del Código Procesal Penal, motivo establecido en el artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal. Que la juez a quo incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley ya mencionada y del art, 24 del CPP en perjuicio de dicho señor, por la falta de motivación, incurriendo además en errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar su decisión tanto en hecho como en derecho, en su sentencia no estableció la motivación convincente, al establecer el citado texto legal que, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas las cuales en ningún caso reemplaza la motivación conforme lo previsto en el Código Procesal Penal y la Ley núm. 63-17, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

2.2 La parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

> ***Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua, y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, violación a los principios de legalidad del proceso,*

del principio de imparcialidad e independencia a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, violación a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172, 333, 335 y 338 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) y violación a los artículos 8, 40 numerales 14 y 15. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales. en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de pruebas valorados, desnaturalización de la esencia del proceso, de los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado y verificado oficiosamente por la Corte a qua a fin de contactar los vicios denunciados contenido en la sentencia y de los medios del recurso de apelación que le apoderó el cual lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisa, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incurriendo por demás en una franca violación a las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la

Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hizo la Corte a qua, cuya garantías constitucionales no fueron observadas rigurosamente al momento de ser dictada la decisión recurrida, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos de los recursos de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes en cuantos al aspecto penal y rechazar dichos recursos de apelación, sin establecer fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho y sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. La Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y mala aplicación del derecho, y al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua el juez del tribunal a quo del primer grado no hizo una correcta ponderación de las pruebas, ya que del análisis del contenido de la misma en una correcta aplicación del derecho, no vinculan al imputado con los hechos y ni son suficientes para establecer y confirmar la sentencia condenatoria ni para

inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba asistido el imputado recurrente, pues ni realizó una ponderación de manera individual y conjunta de cada prueba aportada en el juicio, ni explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y confirmada por la Corte a qua. ***Segundo Motivo****: Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporciona indemnización desnaturalizada, toda vez que la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de este, sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada,*

> *cierta y valedera con fundamentos claros, de hecho y de derecho, la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas.* ***Tercer Motivo****: Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en mala aplicación del derecho por la violación a la ley, por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 111 literal k, 115, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002. La corte incurrió en falta de motivación y fundamentación al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que declaro la sentencia "común" la cual no está establecida por la Ley núm. 146-02 que regula la entidad aseguradora que es una ley especial y entrar en contradicción con las sentencias núm. 91 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de los recursos de casación interpuestos por el recurrente [redacted] y la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., se observan que guardan estrecha

similitud en sus alegatos, por lo que se procederá a su análisis de manera conjunta, por economía procesal y para evitar repeticiones argumentativas.

3.2. Los recurrentes, en el primer medio de casación, en síntesis, arguyen, que la sentencia recurrida presenta falta de motivación, contradicciones e ilogicidad, además de imponer una condena excesiva en lo penal y civil. Sostienen que los jueces valoraron indebidamente declaraciones de testigos que no estuvieron en el lugar del accidente y que el verdadero responsable fue el motorista, quien no tenía licencia ni seguro y violó la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Asimismo, se afirma que no se destruyó la presunción de inocencia de [redacted], conforme al Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana, y que no se analizaron correctamente los artículos legales citados ni aspectos como la reparación de daños, la cobertura de la póliza y la condición personal del imputado.

3.3. Con relación a la alegada falta de motivos en cuanto a los motivos propuestos en apelación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

[…] Ambos testimonios fueron considerados creíbles, coherentes y precisos, por ser dados por testigos presenciales y con ello confirmaban la teoría acusatoria de que el accidente fue ocasionado por la aptitud displicente, descuidada e imprudente de parte del hoy imputado cuando conducía su vehículo de motor. En cuanto a la declaración de la testigo [redacted], a la sazón esposa del imputado, con su declaración el tribunal consideró que se probaba la teoría de la acusación, en tanto lo más resaltable que declaró lo fue en relación a que el conductor de la motocicleta redujo su velocidad de manera brusca con la intención de doblar, hecho que a su entender ocasionó el accidente […] La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron suministradas a la jurisdicción por todas las partes involucradas en el conflicto penal, condujo a los jueces a poseer la plena certeza de que el imputado de [redacted], produjo la falta eficiente que ocasionó el accidente, y tal apreciación la extrajo de los testimonios rendidos por los testigos de la acusación, quienes de manera coherente y precisa le manifestaron al tribunal que el accidente acontece en horas del día, que la motocicleta de la víctima fue impactada por la parte trasera, que al momento de ocurrir el accidente el hoy imputado manejaba su vehículo a una velocidad inadecuada, razón por la cual no pudo esquivar al motorista y lo embistió. Que el accidente no fue de frente, el motorista se desplazaba correctamente por su vía. Si bien hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron aportadas a la jurisdicción, no cabe la más mínima duda de que las pruebas testimoniales fueron esenciales para atribuirle al imputado la prácticamente totalidad de la causa que

> *ocasionó el accidente, ya que el tribunal las consideró creíbles y coherentes, al manifestar de manera objetiva la causa real del hecho que produjo la colisión […]En cuanto a si la víctima tenía puesto el casco protector no fue un hecho a discutir durante la instrucción del proceso, por lo que no se sabe si lo tenía o no puesto en su cabeza, como tampoco lo fue saber si poseía licencia de conducir o si su motocicleta poseía seguros de ley. La acusación no lo aportó y tampoco la defensa lo reclamó. En este estadio procesal no único seguro es que no consta como prueba y que no fue objeto de controversia. En cuanto a la contribución de la víctima en el accidente, por no haber aportado las mencionadas documentaciones que le permitían conducir legalmente por las vías públicas.*

3.4. En lo referente a los recursos que han sido deferidos ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[1]; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, la parte recurrente reproduce *in extenso* el

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

3.5. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria; sin embargo, esta Sala observa la corte ofreció la debida motivación con respecto a lo argüido, y estimó una correcta valoración de las pruebas las cuales permitieron determinar que la causa generadora del accidente, fue correctamente atribuida al imputado [redacted], al conducir de manera temeraria y descuidada, quedando subsumida su conducta dentro del tipo penal que prevén y sancionan los artículos 220, 264, 268, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en tanto, se desestima este primer alegato.

3.6. Sobre el alegato de que el verdadero responsable fue el motorista, quien no tenía licencia ni seguro, no lo exime de responsabilidad, pues en el caso quedó demostrado a través de la valoración de la prueba testimonial la causal del accidente, cuya responsabilidad es atribuida al imputado.

3.7. De lo expuesto por la Corte *a qua* se advierte que esta observó que hubo una correcta valoración de la prueba testimonial y de las demás pruebas sometidas al debate, dando por establecido que la falta generadora del accidente fue cometida únicamente por el imputado; por tanto, esta Sede de Casación es de criterio jurisprudencial que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[2] Por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

3.8. Los recurrentes en el segundo medio impugnan la indemnización impuesta, de lo cual se observa que la Corte *a qua* estimó lo siguiente:

> *[…] ha sostenido nuestro más alto tribunal de justicia que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padre, hijos, conyugues o por la muerte de uno de estos causadas por accidentes o por acontecimientos en los que exista que dentro de los perjuicio extra-patrimoniales. La doctrina y la jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

> *reparación integral. Que en casos como el de la especie, se encuentra presente perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido, el cual también es reparado a los familiares de la víctima que sobrevivió. En cuanto al monto de la indemnización esta jurisdicción no lo considera excesivo ni desmedido, por lo que no encuentra razones válidas para su modificación o atenuación.*

3.9. Con respecto a las quejas sobre la indemnización de que es excesiva y que no fue motivada, esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[3]

[3] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

3.10. En ese tenor, en el presente caso quedó determinada la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente, por lo que, la suma indemnizatoria acordada de dos millones seiscientos mil pesos (RD$2,600,000.00), distribuidos en la forma siguiente: seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de [redacted], madre del occiso; y dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora [redacted], cónyuge, por los daños morales y psicológicos resultados de la muerte de un familiar, fue debidamente ponderada por la Corte *a qua* determinando, luego de canalizar la falta retenida al imputado, las múltiples facturas de gastos que fueron valoradas por el tribunal juzgador, que el monto fijado no es excesivo ni irracional; por ende, contrario a lo aducido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos, con los cuales está conteste esta Corte de Casación, por entender que la indemnización otorgada es justa y proporcional a los hechos; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido.

3.11. Los recurrentes en el tercer medio, invocan falta de motivación y fundamentación al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que declaró la sentencia "común" la cual no está establecida por la Ley núm. 146-02 que regula la entidad

aseguradora que es una ley especial y entrar en contradicción con las sentencias núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre de 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, de la Suprema Corte de Justicia.

3.12. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* ciertamente no contestó lo relativo a la alegada violación a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en la que incurrió el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, al utilizar el término "común"; por lo que esta Sede de Casación procede acoger el vicio denunciado y por economía procesal suple la insuficiencia motivacional.

3.13. En tal sentido, resulta procedente observar el contenido de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los cuales disponen:

> *ARTÍCULO 131.- El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el*

> *vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo. - El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad.*
>
> *ARTÍCULO 133.- Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

3.14. Contrario a lo alegado por los recurrentes se advierte que la terminología "común" no constituye un agravio que genere detrimento en el patrimonio de la entidad aseguradora, por lo que, en ese contexto, esta Sala Penal se aparta de los precedentes señalados por los recurrentes, en el entendido de que no es necesario suprimir el término común, ya que no le causa un perjuicio.

3.15. Sobre el particular, esa Corte Suprema ha manifestado[4]:

> *De lo alegado por los recurrentes, se contrae que su queja está dirigida a que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado mantuvo la terminología común cuando declaró la sentencia oponible, hasta el monto de la póliza emitida, a la aseguradora recurrente, lo cual no está establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, lo que resulta contradictorio con fallos emitidos por esta Sede de Casación; sin embargo, los precedentes invocados por el recurrente han sido desplazado por esta Sede Casacional con criterios más renovadores, en el entendido de que el término "común" no le genera un agravio a la entidad aseguradora, pues su participación nace de un contrato denominado póliza de seguro, en el cual el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados, tal y como lo dispone el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En adicción, conviene precisar que, la Corte a qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1449, dictada el 28 de noviembre de 2025.

la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; por tanto, solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y no puede ser condenado el asegurador de manera directa;[5] salvo cuando ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza, como manda el artículo 133 de la citada ley; por tanto, los pagos siempre se han de realizar dentro de los límites de la póliza aun cuando se esté en aquellos casos en los que la aseguradora pueda ser condenada de manera directa. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad del concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala ha reiterado el criterio[6] de que el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad

[5] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

[6] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

> *aseguradora, no constituye per se un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[7] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado[8]; por lo cual, a juicio de esta sala penal el uso del término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que den lugar a revocar la sentencia cuestionada. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieran al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado,[9] esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el referido artículo 131 de la Ley núm. 146-02; en consecuencia, se desestima el vicio planteado.*

3.16. En ese orden de ideas, lo establecido por el Juzgado *a quo*, en su ordinal quinto *(DECLARA la presente sentencia, común y oponible*

[7] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.
[8] Sentencia [redacted]-SSEN-00521 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, SCJ.
[9] SCJ-SS-25-0030, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

a Dominicana de Seguros, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida) no puede interpretarse como una frase aislada, sino como una oración completa, ya que es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal sino al aspecto civil y, por tanto, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, lo cual entra en armonía con los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; por ende, procede desestimar el vicio argüido.

3.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte

recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas con oponibilidad a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Vc

Exp. 229-2023-EPEN-00077
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes en la calle Principal, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pueblo Nuevo, sección Baoba del Piñal, distrito municipal [redacted], municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través de su abogado constituido el Dr.* [redacted] *y defendido en audiencia por el Lcdo.* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 229-2023-SSEN-00070, de fecha treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Anula la sentencia impugnada, por incurrir una inconstitucionalidad inconvencionalidad, al excluir las pruebas de la defensa, en violación abierta de las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 y el artículo 68 de la Constitución dominicana, y de los artículos 8, numeral 2, letra f de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14.2, letra e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declara la absolución de los imputados* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *[redacted] y [redacted], por estimar que los hechos en que se funda la acusación no presentan los caracteres propios del delito de violación de propiedad, sino de un conflicto de propiedad que debe ser resuelto por la jurisdicción civil ordinaria por no tratarse de terrenos registrados.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la defensa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *La presente decisión vale notificación para los imputados presentes. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea comunicada a cada uno de los interesados, con la advertencia de que tendrán 20 días para recurrir en casación, según su interés, tal como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15* [*sic*].

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 229-2023-SSEN-00070, el 30 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por haberse demostrado que los imputados penetraron al terreno objeto del presente proceso de manera ilegal, en consecuencia, los condena a cumplir una pena de un (1) año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión suspendida en su totalidad, debiendo cumplir con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistente en: Residir en el domicilio aportado. Abstenerse de visitar los terrenos propiedad de la parte querellante. ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble objeto del presente proceso.* ***CUARTO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted] y [redacted], por haberse probado la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condena al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en total, a razón de cien mil pesos (RD$100,000.00) cada uno, por los daños morales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, que postulan y afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.* ***SEXTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día jueves veintiuno (21) del diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representada* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00136, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Es acción penal privada en este caso.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Segundo Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *1.- La decisión judicial hoy impugnada peca de este vicio toda vez que fuerza a la parte querellante (recurrida en apelación) a defenderse frente a un recurso que NO ESTABLECE MOTIVOS. 2.- […] 3.2.- Obrando de ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modo, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís quebrantan también el mandato legal conforme al cual la norma exige de manera taxativa indicar cuáles son los medios en los que se ha de basar un recurso de apelación […] 2) 1.- Este yerro jurídico queda puesto de manifiesto cuando la Corte a qua sentencia Anulando la decisión de primera instancia, basándose en unas alegadas inconstitucionalidad e inconvencionalidad porque la jueza a quo excluyó las pruebas de la defensa, es evidente que no ponderaron los mandatos del artículo 305 del CPP que obliga al juzgador a obrar del modo que lo hizo la noble juzgadora ya que de los contrario estaría quebrantando la ley para favorecer a una parte que ha obrado de una manera negligente y torpe y "Nadie puede prevalerse de su propia falta en justicia". Máxime cuando del otro lado tienes a un sujeto procesal que ha cumplido, al pie de la letra, todo lo que se halla jurídicamente mandado* [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] El tribunal hace constar en la página 14 de la sentencia recurrida, que: Respecto al legajo de pruebas que ha depositado la defensa se decretó la exclusión, ya que los mismos fueron realizados fuera de plazo. Sin embargo, la exclusión por no haber observado un plazo que la decisión no precisa, constituye una exigencia irrazonable dado que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *siendo la parte imputada, en un procedimiento de conversión de acción pública en acción privada, los imputados han sido dejados en estado de indefensión al admitir tan solo las pruebas de cargo, pretextando esta formalidad, sin reparar en el derecho que reconocen a toda parte tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, letra f) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3, letra e) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11 al consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Según el primero de estos instrumentos internacionales, está conectado a la presunción de la inocencia […] No pudo haber trato igualitario en este caso cuando a los imputados se les ha atado de manos excluyendo sus pruebas sobre el fundamento de una formalidad que pudo ser cubierta con el otorgamiento de un plazo a la parte acusadora para tomar comunicación oportuna de estas para asegurar la oralidad y contradicción de en su incorporación a juicio. Una lectura sistemática de los artículos 147, 168, 270 y 297, no puede conducir a otra conclusión para cumplir con la formalidad omitida en los actos del procedimiento que no generen indefensión para el imputado o para ninguna de las partes, considerando el hecho de la indefensión es una afectación sustancial del derecho a defenderse y no una mera formalidad* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción del primer medio propuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se observa que los recurrentes atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, toda vez que, forzó a la parte querellante (recurrida en apelación) a defenderse de un recurso que no establecía motivos, quebrantando así el mandato legal conforme al cual se exige de manera taxativa indicar cuáles son los medios en los que se ha de basar un recurso de apelación; sin embargo, contrario al particular enfoque de los recurrentes, se visualiza en la sentencia impugnada que la alzada decidió rechazar el planteamiento de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los imputados por considerar que no le asistía razón a la parte querellante en su reclamo, ya que el indicado recurso cumplía con las formalidades prescritas en la norma; por lo que, resultaba procedente admitir dicha vía de impugnación y, en consecuencia, examinar los dos vicios de apelación que fueron propuestos en el escrito redactado al efecto.

4.2. No obstante lo anterior, cabe señalar que la admisibilidad del recurso de apelación es una fase precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.3. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.4. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5 En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua* por considerar que dicha instancia incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al anular la decisión de primera instancia, basándose en una alegada inconstitucionalidad porque la jueza de primer grado excluyó las pruebas de la defensa, de ahí que resulte evidente que no ponderaron los mandatos del artículo 305 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción.

4.6. Frente al vicio denunciado, observa esta Sede de Casación que para referirse a la cuestión planteada la Corte *a qua* dejó por sentado: *El tribunal hace constar en la página 14 de la sentencia recurrida, que: Respecto al legajo de pruebas que ha depositado la defensa se decretó la exclusión, ya que los mismos fueron realizados fuera de plazo. Sin embargo, la exclusión por no haber observado un plazo que la decisión no precisa, constituye una exigencia irrazonable dado que, siendo la parte imputada, en un procedimiento de conversión de acción pública en acción privada, los imputados han sido dejados en estado de indefensión al admitir tan solo las pruebas de cargo, pretextando esta formalidad, sin reparar en el derecho que reconocen a toda parte tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, letra f) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3, letra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11 al consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Según el primero de estos instrumentos internacionales, está conectado a la presunción de la inocencia […] No pudo haber trato igualitario en este caso cuando a los imputados se les ha atado de manos excluyendo sus pruebas sobre el fundamento de una formalidad que pudo ser cubierta con el otorgamiento de un plazo a la parte acusadora para tomar comunicación oportuna de estas para asegurar la oralidad y contradicción de en su incorporación a juicio. Una lectura sistemática de los artículos 147, 168, 270 y 297, no puede conducir a otra conclusión para cumplir con la formalidad omitida en los actos del procedimiento que no generen indefensión para el imputado o para ninguna de las partes, considerando el hecho de la indefensión es una afectación sustancial del derecho a defenderse y no una mera formalidad.[3]

4.7. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, al considerar que el derecho a una defensa efectiva fue coartado por el tribunal de primer grado, al no permitir a los imputados incorporar sus elementos

[3] Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, Pág.18.

probatorios, amparándose en la inobservancia de un plazo por demás impreciso; razón por la cual, la Alzada estimó de lugar celebrar una audiencia y escuchar a las partes, concluyendo que en el caso concreto los hechos en que se fundaba la acusación no presentaba los caracteres propios del delito de violación de propiedad, sino de un conflicto entre coherederos que se disputan los derechos de un terreno indiviso no registrado, lo que conllevó al indicado tribunal a pronunciar la sentencia de descargo.

4.8. En definitiva, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; sin que se aviste vulneración alguna o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran a la parte querellante su eficaz intervención en el proceso; por consiguiente, procede la desestimación de los medios que se analizan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0242

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SPEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25)de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00183,de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma íntegramente la referida decisión. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sido representado por un defensor público ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00183 el 3 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted] culpable por violación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02239, del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de enero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que luego de verificar los medios desarrollados en el presente recurso, sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en dicho recurso, dichas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, que declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en sus medios de defensa técnica, defensor público, Lcdo.* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00249, de fecha 9 de diciembre de 2024, notificada a la defensa en fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

422.2.2.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, al tiempo de que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2 De igual manera, fue escuchada la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de apelación ofrecieron una respuesta puntual a las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldado en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, que llevaron a los juzgadores de la Corte a qua a dar una motivación clara en observancia a la aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010, de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2 En el desarrollo argumentativo del único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *Que al analizar la sentencia objeto del presente recursos se puede observar que, en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente la variación de calificación realizada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocasión del conocimiento del recurso de la parte querellante puesto que lo único que señala es la existencia de los criterios Jurisprudenciales. […] Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual condenó a la pena de 5 años de prisión al señor [redacted], se limita a utilizar formulas genéricas, pues no explica al hoy recurrente cuales fueron los elementos de pruebas que llevaran al convencimiento de la Corte a-quo que: 1 que se probó la violación de la ley 24-97.; 2.-Que el Sujeto activo del tipo penal fue el señor [redacted]; 4.-, máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *9. Que, a fin de dar respuesta al único medio recursivo y en vista de que se trata de la inconformidad del apelante a la pena dispuesta en su contra, no obstante la defensa positiva realizada por el imputado, frente a los hechos imputados en su contra, los cuales no resultaron ser controvertidos; Que luego de analizar la sentencia comprobamos en el análisis a dicha sentencia, que no existe tal falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal, ni tampoco violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni del Art. 40.16 de nuestra Constitución; Esto así, porque al analizar la recurrida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia en el sentido señalado precedentemente hemos comprobado que tal aseveración no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la decisión está correctamente motivada, en hechos y derechos, y la sanción dispuesta en contra del procesado, es la dispuesta por el legislador en los casos de esta índole, no existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar la indicada pena dispuesta para la Violencia intrafamiliar ejercida por el imputado, en perjuicio de su ex pareja, la Sra. [redacted], de la cual incluso les queda evidencia en sus cicatrices. Que dicho procesado fue condenado dentro del margen de la sanción dispuesta para el tipo penal probado en su contra, lo que fue un correcto juicio de tipicidad lo realizado por los jueces del fondo, al sancionar de conformidad con los hechos probados en el juicio y de acuerdo al derecho vigente para los mismos, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados en contra del procesado, estando informado desde el inicio de juicio, sobre la formulación precisa de los cargos en su contra, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa. 10. Que agregamos a lo ya señalado, que no existió violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los Art. 339 del Código Procesal Penal, ni del Art. 40.16 de la Constitución de la Republica, referente a los criterios para la determinación de la pena, esto así por lo ya señalado y confirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante y reiterada, al señalar, en ese sentido, que: […] desestimando en consecuencia esta alzada el único medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, conforme lo realizado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los jueces del fondo, al aplicar la sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis del medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: en fecha 3 de enero de 2022, [redacted] presentó denuncia en la Unidad Integral de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Delitos Sexuales, en contra de su exconviviente, el acusado [redacted], por el hecho de que a eso de las 10:00 a. m. del 1º de enero de 2022, tuvieron una discusión donde el acusado la agredió físicamente con un cuchillo ocasionándole herida cortante y suturada en región posterior del antebrazo derecho; herida cortante en abdomen y tórax posterior (espalda) compatible estas heridas por arma blanca, curable en un periodo de 6 días.

4.2 En su único medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada porque en ella no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecen premisas lógicas mediante las cuales se sustente la variación de la calificación realizada en ocasión del conocimiento del recurso de la parte querellante.

4.3 Sobre el aspecto planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica, en primer orden, que la Corte *a qua* decidió únicamente el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte imputada, no así por la querellante; y en segundo término, que al decidir el referido recurso lo rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, sin realizar cambios en la calificación por la que fue condenado el imputado, esto es, violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia expuesta.

4.4 En otro extremo del único medio propuesto, el recurrente señala que la fundamentación de la sentencia de condena solo utiliza fórmulas genéricas, sin explicar cuáles fueron los elementos de pruebas que llevaron al convencimiento de la Corte *a qua* que se probó la violación de la Ley núm. 24-97 y que el recurrente fue el sujeto activo del tipo penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados.

4.5 Sobre el aspecto ahora analizado, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que, en su otrora recurso de apelación, el imputado se limitó a cuestionar ante la corte la motivación de la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta en su contra, aludiendo en ese sentido, que no se ofrecieron razones para determinar el *quantum* de la pena e imponer una sanción de cinco años[1]; por lo que lo alegado como fundamento de su recurso de casación constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la valoración y suficiencia de las pruebas para la determinación de los hechos y su declaratoria de culpabilidad.

4.6 En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[2], no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte

[1] Ver párrafo 8 de la sentencia impugnada.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede.

4.7 Empero, esta Sede Casacional en cumplimiento de su función nomofiláctica, consistente en determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, del examen minucioso de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* desestimó el reclamo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación y ratificó lo decidido por el tribunal de juicio, al constatar que al ciudadano [redacted] le fue impuesta la pena prevista por el legislador para sancionar el ilícito retenido y que fue correcto el juicio de tipicidad realizado por los jueces de instancia a los hechos probados como resultado de la práctica de la prueba y conforme al derecho aplicable, además de que no advirtió circunstancias que justifiquen la atenuación de la sanción impuesta para penar la violencia intrafamiliar ejercida por el imputado en perjuicio de su expareja, la víctima [redacted].

4.8 En el contexto descrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte *a qua* desarrolló un razonamiento lógico y jurídicamente coherente para desestimar las quejas del recurrente y concluir que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentando dicha conclusión en la valoración integral de las pruebas y en la correcta aplicación de las normas procesales pertinentes; plasmando en su decisión consideraciones que permiten comprender de manera precisa los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron al rechazo del agravio planteado. Motivos por los que procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.9 El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión*

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LYL/Msb/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00311
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, casa núm. 28, sector Nuevo Renacer (antiguamente Aguas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Negras) municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente se encuentra recluido en el CCR-1, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, representado por el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00090, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el señor* [redacted]*, parte imputada, asistido de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00090 del 21 de mayo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado, más allá de toda duda razonable, la acusación instada en su contra de violación a los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

artículos 332 numeral 1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396, letra b), de la Ley 136 03, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso psicológico; en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted] y [redacted], abuela y madre, en consecuencia, condenó al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y a pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de dicha menor de edad por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00124del19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día18 de febrero de 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los defensores públicos en representación del recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En este aspecto honorable, conforme a la forma del proceso y del recurso de casación, vamos a solicitar que sea acogido en su totalidad, y en cuanto al fondo, sea en beneficencia de nuestro representado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00556, de fecha 14 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, absuelva al recurrente* [redacted], *en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Corte enmarque el proceso bajo los parámetros legales del artículo 396 de la Ley 136-03, y se imponga la pena correspondiente.

1.4.2. Lcdo. Amel [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el mismo, por improcedente, mal fundado, y a su vez confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos. Tercero: Que las costas sean compensadas, ya que el imputado está siendo representado por un defensor público. Bajo reservas.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la petitoria de casación consignada por* [redacted], *contra lo aducido por el recurrente la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, conforme y acatando las reglas relativas al debido proceso, por lo que las conclusiones ratificadas en su contra no constatan ninguna violación que posibilite las petitorias consignadas en el presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00311
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaria de la Corte *a qua,* en fecha 26 de noviembre de 2025.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts., 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *infundada por errónea aplicación de la norma jurídica (art. 332 del cp).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción en la motivación. Art. 24 ccp.* ***Cuarto medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica. Art. 25 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…)Indicamos a la Corte que el testimonio de la señora [redacted] (prueba a cargo), debe ser enmarcado como prueba de referencia, porque no presenció directamente los supuestos hechos narrados en la acusación, sino que aporta al juicio información que ha obtenido de la menor de iniciales [redacted]; por consiguiente la declaraciones de la testigo no surten efecto Jurídico en el presente proceso; que las declaraciones de la menor y de la testigo resultan contradictorias, porque la primera indica que el imputado la penetró por ambas parte, es decir, el imputado la penetró, por el canal interno que conecta la vulva con el cuello del útero^ (vagina), además, por la abertura externa al final del tubo digestivo (ano); sin embargo, [redacted], indica a los juzgadores de juicio, que la menor le comento que el imputado la penetró por su parte íntima (vagina). La defensa reclamó a la Corte que el contenido de la entrevista Psicológica Forense realizada por la Licda. [redacted], a la menor iniciales [redacted], de 12 años de edad, carece de credibilidad, porque declara que John (el imputado), tuvo relaciones con ella*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *penetrándola por la vagina; sin embargo, la misma menor indica en Cámara Gesell, que la penetraron por las dos partes; La Corte da por sentado que las pruebas fueron valoradas conforme al principio de la sana crítica, que permiten establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [redacted]. De las declaraciones de la menor, es que la defensa indiaca que resultan diferentes a la versión indicada por [redacted] (supuesta abuela), y [redacted] (madre de la menor); porque la testigo no hace alusión a que la menor resultó agredida sexualmente por ambas partes (vagina y ano).*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte comete el mismo error que el juzgador primario, ya que el grado de filiación que aduce la parte acusadora entre el señor [redacted] y la menor de iniciales [redacted]; queda probado con el testimonio de las testigos [redacted] (madre de la víctima menor), y la señora [redacted] (abuela de la menor), sin embargo, con las declaraciones de las testigos no se evidencia la tipificación del art. 332 del cp. Ya que no existe una prueba que demuestre el vínculo entre el imputado y la medre de la menor. En cuanto a que la menor aparece como beneficiarla del seguro Senasa, aducimos, que por el simple hecho de que [redacted] la incluye en el seguro médico en mención; no acredita la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *relación de padrastro entre el imputado y la menor de edad, en el sentido de que en ocasiones personas incluyen otra en el seguro sin existir vinculo filiar; por lo que se descarta la tipificación del ilícito penal de incesto en perjuicio de la menor [redacted]. De mantenerse el presente proceso vivo, el hecho debe enmarcarse bajo la calificación del artículo 396 de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona el abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de Niños, Niñas y Adolescentes, que trae pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión de la Corte adolece de vicios que la hacen nula de pleno derecho, ya que en primer término indica, que la menor presenta incapacidad intelectual, Producto de retraso mental severo y que tal retraso no es una demencia, consecuentemente tal condición no le impide a la menor distinguir lo bueno, lo malo. Luego la misma decisión recoge que la condición de la menor la hacen vulnerable, por lo Que estuvo vulnerable frente a su agresor, circunstancia aprovechada para violarla sexualmente. Es evidente que la decisión de la Corte no se ajusta a los parámetros legales correspondientes, ya que la decisión condenatoria encuentra fundamento en dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *versiones diferentes según el juzgador primario, la primera versa sobre que el retraso no es una demencia.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte se convierte en perito de perito, porque interpreta ciertas circunstancias en perjuicio del recurrente, porque da por cierto que la vulnerabilidad no implica incapacidad absoluta, de ahí que, se extralimita en su interpretación, porque, de donde trae a colación la Corte que vulnerabilidad de la menor no es absoluta; esta circunstancia es suficiente para que esta alzada acoja el presente recurso de Casación como solicitaremos al momento de concluir.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)**7.-**En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea Aplicación de la Norma. En cuanto a la valoración de la prueba. (Arts. 417.5 del CPP); advierte esta Corte que el tribunal de juicio valoró de forma adecuada, conforme al principio de la sana crítica, todos los elementos probatorios incorporados al proceso. 8.-En cuanto a la denuncia fue realizada por la abuela de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, quien recibió de primera mano la confesión de la menor sobre los abusos sufridos. Esta denuncia activó el protocolo de investigación penal, y su contenido fue corroborado por otros medios de prueba. 9.-En cuanto al Certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], sobre el examen ginecológico practicado a la menor reveló signos de desfloración antigua, compatibles con actividad sexual forzada. La profesional forense concluyó que los desgarros himeneales observados son típicos de penetración violenta, lo que refuerza la veracidad del testimonio de la víctima. 10.-En cuanto a la Entrevista psicológica forense realizada por la Licda. [redacted], la menor relató de forma espontánea, coherente y detallada los abusos sufridos por parte del imputado, identificándolo como su padrastro. La psicóloga concluyó que la menor presenta retraso mental severo, lo que la convierte en una persona vulnerable, pero no le impide distinguir entre lo correcto y lo incorrecto, ni relatar con claridad lo ocurrido. 11.-En cuanto al testimonio de la víctima menor de edad, en Cámara Gesell, la menor identificó al imputado como su agresor, describió los actos de abuso sexual sufridos, y explicó cómo este le ofrecía dinero y regalos para que no revelara lo ocurrido. El tribunal valoró este testimonio como coherente y preciso. 12.-En cuanto al testimonio de la madre y la abuela de la menor, ambos testimonios fueron coherentes, sin contradicciones, y corroboran el relato de la víctima menor de edad. La madre, [redacted], confirmó la relación de pareja con el imputado, la convivencia familiar, y el cambio de conducta de su hija. La abuela fue la primera persona en recibir la confesión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la menor de edad, y actuó de inmediato denunciando los hechos. 14.-En cuanto al certificado de nacimiento del hijo común entre el imputado y la madre de la víctima, así como la afiliación de la menor al seguro Senasa como hijastra del imputado, demuestran la relación de convivencia y el vínculo familiar, elementos esenciales para configurar el tipo penal de incesto. 15.-En cuanto a la evaluación psicológica del Dr. [redacted], aunque no compareció al juicio, su informe fue incorporado conforme la ley y establece que la menor presenta una discapacidad intelectual, lo que refuerza su condición de vulnerabilidad frente al imputado.17.-Él lo que respecta el segundo medio del recurso de apelación, basado en una supuesta errónea aplicación del artículo 332 del Código Penal, advierte esta alzada que el mismo carece de fundamento, toda vez la defensa sostiene que no se ha demostrado el vínculo de parentesco entre el imputado [redacted] y la menor de edad [redacted]., por lo que solicita variar la calificación jurídica del hecho. Sin embargo, esta alegación resulta infundada toda vez que en el presente caso, ha quedado demostrado mediante certificado de nacimiento del menor [redacted]., hijo biológico del imputado y de la señora [redacted], madre de la víctima menor de iniciales [redacted]., lo que acredita la relación de pareja entre el imputado y la madre de la menor, y en adición fue aportado un documento sobre la afiliación al seguro médico SENASA, donde consta que la menor de iniciales [redacted]. figura como hijastra del imputado, lo que confirma el vínculo de afinidad; los testimonios de la madre y la abuela de la menor, quienes relatan la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *convivencia prolongada del imputado en el núcleo familiar, desde que la menor tenía seis meses de nacida, y que esta lo llamaba "papá"; estos elementos, valorados de forma conjunta, permiten establecer el vínculo de afinidad requerido por el tipo penal de incesto, sin necesidad de que el imputado figure como padre biológico en el acta de nacimiento de la menor. 21.-La evaluación psicológica realizada por el Dr. [redacted], si bien concluye que la menor presenta retraso mental severo, también establece que no se trata de una demencia, y que la menor puede distinguir lo bueno de lo malo, incluyendo la naturaleza del abuso sexual sufrido. Esta conclusión fue debidamente incorporada al proceso y valorada conforme a los principios de legalidad, libertad probatoria y sana crítica.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 30 del mes de abril del año 2024, siendo las (8:00p.m.), mientras la señora [redacted], abuela de la menor víctima de iniciales [redacted]., de doce (12) años, se encontraba en su residencia, la cual está ubicada en el sector Playa Oeste, [redacted], observó que su nieta la víctima, se encontraba triste, por la cual le preguntó qué le estaba pasando, ya que no la veía jugar, lo que la niña le respondió que no le diera por lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que ella iba a decir, en ese momento la abuela de la niña vuelve a preguntarle a su nieta que le estaba pasando, a lo que la niña le respondió a su abuela que recordara que ella le había dicho que no se dejara tocar su cuerpo de nadie, señalando sus partes íntimas (la vagina y los senos), confesándole la niña que su papá el acusado [redacted], le había tocado sus partes íntimas refiriéndose a (la vagina y los senos). La señora [redacted] le preguntó a su nieta que si el acusado le había introducido su miembro (pene) en su vagina, respondiéndole la niña "que sí", que todo esto ocurría desde que la niña tenía diez años de edad, cuando el acusado tenía una relación sentimental con la señora [redacted], madre de la niña y vivían todos juntos, ella acostumbraba a decirle papá. Conforme evaluación ginecológica a la menor de 12 años de iniciales [redacted]., la cual arrojó los siguientes resultados: DX: adolescente presenta a la evaluación médica genital paragenital forense los siguientes hallazgos: a nivel de la membrana himeneal signos de desfloración antigua, actividad sexual forzada.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en un primer aspecto del primer medio alega que el testimonio de la señora [redacted] (prueba a cargo), debe ser enmarcado como prueba de referencia, porque no presenció directamente los supuestos hechos narrados en la acusación, sino que aporta al juicio información que ha obtenido de la menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

iniciales [redacted].; por consiguiente, las declaraciones de la testigo no surten efecto jurídico en el presente proceso y que las declaraciones de la menor y de la testigo resultan contradictorias, en el sentido, de que la menor indica que el imputado la penetró por ambas partes (vagina y ano) y la abuela manifiesta que la menor le dijo que el imputado la penetró por la vagina.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En torno a un primer aspecto de la queja del recurrente sobre las declaraciones de [redacted] (abuela de la víctima) este alega debe ser enmarcado como prueba de referencia, porque no presenció directamente los supuestos hechos narrados y que; por consiguiente, las declaraciones de la testigo no surten efecto jurídico en el presente

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso; es bueno recordar, que es un criterio asumido por esta Sede de Casación que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya.[2]

4.5. Es oportuno establecer las consideraciones dadas por el tribunal sentenciador al respecto, las cuales se consignan en el segundo párrafo del numeral 24 exponiendo que *asimismo, es preciso aclarar que aun cuando el testimonio de la señora* [redacted]*, es referencial pues no observó los hechos cometidos por el imputado* [redacted]*, en perjuicio de su nieta, sí es la primera persona que recibe la información de la víctima menor de edad respecto a la violación de que fue objeto por parte del imputado y es que conforme se aprecia es a ella que dicha menor le tiene confianza, esta señora es quien denuncia los hechos.*

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6.Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que*: cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión;*[3] por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. En ese sentido,contrario al parecer del recurrente, la señora [redacted] posee la calidad de testigo referencial en el presente caso y sus declaraciones fueron bien ponderadas, ya que no fueron las únicas, sino que fue la primera en escuchar de la menor la ocurrencia del hecho, es por ello, que este primer aspecto se desestima.

4.7. Sobre las declaraciones testimoniales de las señoras [redacted] y [redacted], aunque de carácter referencial, no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera, que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; aunado a estas

[3] Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00506, del 7 de agosto 2020. Refrendado en la sentencia SCJ-SS-25-1233, de fecha 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consta las declaraciones de la víctima, quien estableció al momento de ser escuchada, mediante entrevista realizada en la Cámara Gesell o Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad, en fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por la Lcda. [redacted], manifestando la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, al momento de la evaluación, a extracto nuestro se contrae a lo siguiente: *mi papá me violó, mi mamá salía a trabajar y ese hombre cuando yo me dormí me toco mi parte y me ponía la parte de él, y me metió su (…)por las dos partes y me chupo la (…)y me dijo que no le diga a mi mamá si le digo que me va echar de la casa a mi abuela y a mi tía, eso fue cuando yo era chiquita eso sucedió muchas veces, muchas veces no recuerdo la hora, era en la noche en la mañana y en la tarde, él se llama Joan él es alto, calvo usa tenis y le gusta violar a las niñas y abuso de mí, en la casa de mi mama y en la casa de la mamá de él sucedió eso, no sé el nombre del lugar solo Puerto Plata, no sé dónde él vive como se llama, yo llegaba donde su mama con mi hermano y con él, mi hermano es chiquito se llama Yoandry, cuando paso por primera vez yo tenía 10 años, ahora yo tengo 11, yo cumplo años cuando se entra de la escuela, la primera vez fue en la playita donde hay matas, eso sucedía en la casa de mi mamá y en la casa de su mamá, no recuerdo cuando mi mamá y él se dejaron, yo le digo Joan y a veces le decía pa, yo le decía así porque creía que era bueno y ahora como pasó eso le digo Joan.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Dichas declaraciones fueron corroboradas por los testimonios de la madre y abuela de la víctima, mencionadas en párrafo anterior, que, si bien estos relatos se circunscriben a lo que su hija y nieta le denunciaron, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[4]

4.9. Por tanto, el o los testigos de referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba.[5] En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 174 delCódigo Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025)*la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial*

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1351 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

bajo las condiciones señaladas[6]; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

4.10. Es necesario recalcar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[7]

4.11. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01679 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.12. Lo que importa observar es el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder el medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, hemos constatado que no es cierto que la entrevista carezca de credibilidad, ya que figura aportado al proceso el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], sobre el examen ginecológico practicado a la menor, el cual reveló signos de desfloración antigua, compatibles con actividad sexual forzada. La profesional forense concluyó que los desgarros himeneales observados son típicos de penetración violenta, lo que refuerza la veracidad del testimonio de la víctima, porque aquí no se trata solo de las declaraciones de la víctima, sino también las personas a quien la víctima le narró lo sucedido, que corroboran sus declaraciones.

4.13. Aunque sin duda alguna, es bien sabido, que lo que constituye elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, es el relato brindado por la víctima, ya que es quien sufre el perjuicio de manera directa, narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas de este proceso, entendemos que dichas declaraciones fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlas, contenido que no contradice lo establecido en el informe de la entrevista antes mencionado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte*a qua* ponderó el testimonio de la víctima ofertado ante primer grado, el cual resultó ser aceptable y confiable, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren,[8] apoyándose principalmente, en esta prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., por medio del cual esta identificó al imputado [redacted], que este testimonio unido a los demás medios de prueba, constituyen elementos suficientes para endilgarle el ilícito penal al imputado.

4.15. El hecho de que *la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada;*[9]que, en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte*a qua,* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[8]Segunda Sala S.C.J. sentencia núm. 00188 del 30 de marzo de 2021.
[9] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. En cuanto al segundo medio el recurrente arguye que no existe prueba que demuestre el vínculo entre el imputado y la madre de la menor, para tipificar el artículo 332 del código penal.

4.17. En cuanto a este aspecto es necesario descender a la sentencia del tribunal de juicio, la cual tuvo a bien ponderar los elementos de pruebas y en este aspecto puntualizó en el numeral 40, segundo párrafo, a extracto nuestro lo siguiente: *(…) aquí no se trata de establecer un parentesco biológico entre el imputado* [redacted] *y la menor de edad víctima identificada con las iníciales* [redacted]*., ese aspecto de que esa menor es hija biológica de él no está en discusión porque no lo es, sino que esta menor quien a propósito es hija de la señora BERGICA RAQUEL MARTÍNEZ GARCÍA quien a su vez fue pareja del imputado por muchos años, es decir vivían bajo el mismo techo y bajo ese mismo techo vivía la menor de edad, al punto tal que la misma le decía papá al imputado porque eso era para ella y como tal lo veía de como un padre, lo que pone de manifiesto que conformaban una familia de la cual formaba parte la menor de edad e incluso y ya valoramos ese aspecto, el imputado tenía afiliada en el Seguro Senasa a dicha menor como hijastra porque eso era de él como también estaba afiliada en dicho seguro la madre de la indicada menor como esposa del imputado; entonces, no se trata de una relación efímera,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

no, por el contrario la relación entre el imputado [redacted] *y la señora BERGICA RAQUEL MARTÍNEZ GARCÍA, se asemejaba a una relación normal e incluso dicha señora en ese espacio de tiempo tuvo un hijo con el imputado lo cual se comprueba con el acta de nacimiento aportada por la parte querellante y la propia defensa. Resultando entonces, que independientemente de que no estuviesen casado, es decir que fuese una relación de hecho el imputado era visto en ese hogar como un padre de familia y esa condición le exigía respeto hacia esa menor, es por ello que un padrastro se asemeja a un padre.*

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de continuar con el examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permitió comprobar que la Corte *a qua* revalorizó las pruebas que lo llevaron a emitir su consideración al respecto, la cual reiteramos *14.-En cuanto al certificado de nacimiento del hijo común entre el imputado y la madre de la víctima, así como la afiliación de la menor al seguro Senasa como hijastra del imputado, demuestran la relación de convivencia y el vínculo familiar, elementos esenciales para configurar el tipo penal de incesto.* Estando conteste esta alzada con la decisión adoptada por la Corte *a qua*, ya que sin lugar a dudas esta situación evaluada determina

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el vínculo entre el imputado y la víctima. En consecuencia, este segundo medio se desestima.

4.19. Al examinar los aspectos formales del tercer y cuarto medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.20. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[10]

4.21. Ambos medios del recurso de casación invocan en esencia lo siguiente: es evidente que la decisión de la corte no se ajusta a los parámetros legales correspondientes, ya que la decisión condenatoria encuentra fundamento en dos versiones diferentes, según el juzgador

[10]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

primario, la primera versa sobre que el retraso no es una demencia y luego, aduce que la menor es vulnerable frente al imputado. La corte se convierte en perito de peritos, porque interpreta ciertas circunstancias en perjuicio del recurrente, porque da por cierto que la vulnerabilidad no implica incapacidad absoluta.

4.22. Para contestar esas cuestiones, es necesario recordar, una vez más, que los informes periciales no escapan a la operación racional de valoración que deben realizar los jueces, especialmente con base en la apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba, de ahí que los dictámenes periciales no se imponen irreflexivamente a los tribunales encargados de su ponderación, como pretende el recurrente cuando sugiere que los tribunales estaban obligados a acoger taxativamente lo establecido por el informe pericial, contrariando lo establecido inveteradamente por esta Suprema Corte en el sentido de que el juez es perito de peritos, además de que no se encuentra ligado a la experticia.[11]

4.23. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido, como muestra de eso la Sala de lo

[11]Sentencia núm. 2, de fecha 2 de agosto de 2000, B. J. 1077, Cámara Penal, SCJ

Civil del Tribunal Supremo español ha considerado que … *la prueba pericial debe ser apreciada por el juzgador según las reglas de la sana crítica* […], *pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial*…[12], como también precisó el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana en el sentido de que el tribunal … *no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente*…[13]

4.24. En función de eso, la opinión del acusado desconoce que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la máxima de que el juez es perito de peritos, que deriva de las disposiciones normativas sobre las que se sostiene nuestro sistema de libre valoración probatoria, según la cual los tribunales valoran los medios de prueba periciales de conformidad con las reglas que integran la sana crítica racional,pero no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, como ocurrió en este caso, en el que los jueces del fondo adecuadamente consideraron que aun cuando en la evaluación clínica refiere que la víctima directa presenta retraso mental severo (discapacidad intelectual), esto no quiere decir que

[12]Sentencia núm. 320/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, rec. 1638/2009, Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español.
[13]Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116, de fecha 2 de octubre de 2015, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia peruana.

sea o padezca demencia, de modo quenada impide quela menor de edad pueda identificar a la persona que abusó sexualmente de ella, más aun siendo una persona con quien se relacionaba muy de cerca al ser su padrastro.

4.25. En efecto, los jueces del fondo establecieron que: *se extrae de la Evaluación clínica psicológica, realizada por el* [redacted], *Exequátur No. 67-90, a la menor de edad identificada con las iniciales* [redacted]., *de doce (12) años, de fecha 26 de agosto del 2024, que dicho galeno constató lo siguiente: paciente viene a consulta referida por la fiscalía para evaluación psicológica. Paciente presenta retraso mental severo (discapacidad intelectual), por lo que recomienda: Referimiento a la unidad de NNA adolescente de nuestro hospital, Puerto Plata. 30.- Como se observa la evaluación médica en análisis, una condición que tiene la menor de edad, pero, aclarar que se trata de incapacidad intelectual, producto de retraso mental severo y que tal condición no es una demencia, consecuentemente tal condición no le impide a ella distinguir lo bueno, lo malo y lógicamente la violación sexual de que fue objeto por parte de su padrastro el imputado* [redacted], *saber lo que le estaba haciendo, que era malo y a su vez decírselo a la persona que tenía confianza que es su abuela, la señora* [redacted], *condición que muy a pesar de que la menor puede hacer tales identificaciones, esa condición*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

comprobada médicamente la hace vulnerable, como vulnerable estaba frente a su agresor el imputado que aprovechó tal circunstancia para violarla sexualmente.

4.26.Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* al examinar los reclamos formulados en su otrora recurso, fundamenta que el tribunal no incurrió en contradicción como le fue alegado, sino que ha valorado correctamente el referido medio de prueba, cumpliendo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance de su interpretación en que fue planteado.

4.27. En vista de todo lo anterior es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó el recurso de apelación. En contrario, la Corte *a qua* contestó adecuadamente las pretensiones del recurrente, comprobando que el tribunal colegiado no incurrió en ningún error al momento de formar convicción sobre la responsabilidad penal de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.28. En función de eso, no existe ninguna violación a la ley. Asimismo, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el único medio de casación propuesto no procede; por lo que debe ser desestimado.

4.29. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.30. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado [redacted] es el padrastro de la víctima de iniciales [redacted]., de igual forma, fue demostrado que *desde que ella tenía 10 años abusaba de ella, tocándole sus porte intimas, hasta penetrarla por la vagina con su pene*; lo que pone de relieve que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.31. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es el incesto, el abuso físico, psicológico y abuso sexual en perjuicio de la hoy víctima de iniciales [redacted]., condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.32. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte*a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*; finalmente, las disposiciones del artículo 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, sustentan: *a); b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.33. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra desde que esta tenía 10 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte*a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.34. Siguiendo la línea argumental que antecede, [redacted][14] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –

[14]De Asís, Rafael. "Sobre la motivación de los hechos". Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.35. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.36. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones[15] que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,* como al efecto ocurre, debido a que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., en ese momento era la hijastra del recurrente [redacted], quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 10 años, hasta que estos hechos lo llevaron a penetrarla sexualmente el cual constituye un acto de violación sexual tal y como lo establece el artículo 331 del Código Penal dominicano*[…]todo acto*

[15]Sentencia núm. 43 del 16 de octubre de 2019, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*de penetración sexual, de cualquier naturaleza […]*hasta que ella decidió contar lo que le estaba sucediendo cuando contaba con 12 años de edad.

4.37. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió desde la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.38. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[16]

4.39. En adición a esto, debe destacarse que artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, (anteriormente 321 del Código Procesal penal, establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo antes mencionado prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum*

[16]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.40. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[17]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente [redacted] conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.41. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

[17]Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.42. El artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025,dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 331, 332-1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto y el artículo 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00121
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0176

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00419, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *, a través de su defensor técnico el Licdo.* [redacted] *, representado en audiencia por la Licda.* [redacted] *, en contra de la Sentencia Penal Núm.272-02-2024-SSEN-00173, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO****: Exime las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00173 de fecha 30 de octubre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 309-2 y 309-3, literales b y e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia condenó al imputado Ricardo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En fecha 10 de octubre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00047, de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto por los imputados, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente junto a sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensores públicos, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos y denunciados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales tendentes a la absolución de dicho ciudadano o subsidiarias tendentes a modificar la pena y reduciendo la condena a 2 años suspendidos de manera total, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra b, proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado que existe en la decisión que hoy se impugna, y, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absolutoria a su favor. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si se entiende que se le debe retener tipos penales de la sentencia impugnada, tenga a bien modificar la pena impuesta, reduciendo la condena a la pena de dos (2) años, suspendidos de manera total.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00419, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2025, pues la Corte a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

qua aplicó correctamente las disposiciones legales invocadas sin que se advierta distorsión u omisión y contradicción en la motivación ni vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa limitándose los argumentos del recurrente a reiterar cuestiones ya examinadas y resueltas en las instancias precedentes, las cuales escapan al control propio de la casación penal, por tanto, esta Suprema Corte debe rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por haber aplicado de manera errónea normas jurídicas contenidas en los artículos 24, 172, 330, 333, 339 del CPP). Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la Corte a-qua estuvo apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual se solicita ponderar la errónea valoración de pruebas del juzgador, así como también la errónea aplicación de los artículos 330 y 339 del Código Procesal penal. Que la Corte establece que, por la existencia del video, el cual se introduce como prueba nueva, ante el Juicio Oral, y que la defensa advierte que ese elemento no debe ser ponderado por no cumplir con lo que establece el artículo 330 del CPP, pero que como se le comunicó a la defensa, se le ha garantizado el derecho de defensa y la legalidad. Si embargo esta Honorable Sala debe verificar que ese no era un elementos para ser admitido como pruebas nuevas, porque los décimos? porque es un video el cual la testigos siempre lo estuvo con ella, y si el Ministerio Público realmente hubiese llevado una investigación, hubiese podido ser depositado en el tiempo que le corresponde, y no así de manera sorpresiva, y más aún sin saber si ese video no ha sido manipulado, o haya sido grabado con inteligencia artificial, el cual no pasó por un proceso de verificación y legalidad del mismo. Por lo que entendemos que no debió ser acogido dicha prueba, ya que la misma no fue acredita por parte de diligencia del Ministerio Público, ya que esa prueba siempre estuvo, y además no cumple con los requisitos de novedad, ya que siempre estuvo; ni cumple con la debida diligencia ya que si antes de la presentación de la acusación el ministerio público, se le hubiese solicitado a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima, lo hubiese podido presentar, por lo tanto, su acogida vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente. Otro aspectos que se le establece a la Corte, es la ponderación de los medios de pruebas con relación a la denuncia y los certificados médicos existente, mediante el cual se cuestiona que una denuncia no puede ser corroborada, con el testimonio de la misma persona que la interpone, ya que es la misma parte interesada, y que los certificados médicos las supuestas lesiones no tienen correlación con el supuesto de hechos narrados, por lo tan tanto no debieron tomarse en cuenta para retenerle falta penal. Además, a la Corte, se le plantea el medio de errónea valoración del artículo 339 del Código Penal dominicano, sin embargo, la Corte no se pronuncia con relación a ese medio, dejando de estatuir al respecto, por lo cual no se ponderó cual fue la causa que provocó dicho incidente, el contexto social, las características personales, las condiciones carcelarias del país no son las mejores. Por lo que se le solicita a esta Honorable Sala verificar la aplicabilidad de la Ley de manera correcta y enmarcándose dentro del cuadro fáctico, con los elementos probatorios, que fueron aportados, para que determine la calificación jurídica real, la cual es artículo 309 parte final del Código Penal dominicano. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 6.- En su primer motivo, el recurrente, indica que en el curso de una audiencia, como al efecto el juicio de fondo que se llevó contra el recurrente se procede a verificar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excepcionalmente la inclusión de una prueba nueva, como fue solicitada por el Ministerio Público, el tribunal no podía omitir el hecho de que cuando se habla de prueba nueva debe de evaluar los requisitos para la misma, es decir: 1) que sea desconocida por las partes; 2) que haya surgido con posterioridad a la investigación concreta y a la presentación de la acusación; 3) que obedezca a una situación novedosa surgida en el curso del debate y merezca esclarecimiento. Contrario a lo anterior, el tribunal establece: Tal como habíamos establecido anteriormente, este vídeo fue admitido al proceso en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva, puesto de que el Ministerio Público, ni el imputado tenían conocimiento de ese medio, solo la víctima, entonces de los debates prueba, que la víctima [redacted] *dice que le había hecho un vídeo a su padre: vídeo que fue refutado por la defensa técnica estableciendo surge esa que era una prueba nula, puesto de que no se sabía la fecha de cuando se tomó ese video, de dónde provino, cómo fue extraído, no se sabe su origen y se trata de la declaración de persona que no dice cuándo fueron los hechos" (Ver página 21, párrafo 2 continuación del considerando 19, de la sentencia recurrida). Evidentemente el <tribunal no tenía la razón, al saber que era un elemento de prueba que desde el inicio de la investigación, ya la víctima lo tenía, y era de su conocimiento, el hecho de que la parte imputada, en el juicio, desconociera dicho video no faculta al tribunal a violentar las reglas procesales y traer por los moños un elemento de prueba para justificar la insuficiencia probatoria de la acusación, lo que violenta el principio de separación de funciones, previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal, ya que la función de investigación y persecución están separadas de la función de juzgar y esto es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que ha hecho el tribunal. Al indicado error del tribunal se llega porque el mismo no previó que era su deber garantizar la defensa justa, y el derecho de defensa implica conocer de las imputaciones y las pruebas desde el momento en que se presenta el acto conclusivo de la investigación, advertencia que trae la nulidad de cualquier acto en perjuicio del imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 del Código Procesal Penal; 7.- De acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, la Corte puede comprobar que la señora [redacted], en su calidad de víctima y testigo declaró en juicio en cuanto a la prueba audiovisual que impugna la defensa técnica del imputado como medio de prueba nueva: "Que el 20 de enero del 2024 su tío [redacted] fue a su casa en la noche y le dijo que había ido a los Cocos y que había llevado a su papá al hospital, porque su padre le dijo a su tío que su hermano [redacted] le había dado con un palo en una pierna y lo había tirado de una segunda planta y que él lo había llevado a un hospital, que su padre estaba en el hospital ingresado, al otro día fue al hospital para verificar lo que su tío le había dicho y así era, su papá estaba en el hospital con el fémur izquierdo roto, entonces al otro día procedió a mandar a su hijo [redacted] a la casa familiar, que es de su abuela el terreno, que aún está viva, vive con ella, tiene 96 años, entonces él le dijo a su hijo que él no quería a su papá allá y que si iba allá iban haber varios funerales, empezando por ella, entonces en una ocasión de las veces que fue a visitar a su padre al hospital, su papá le dijo que sí que fue su hijo el que le dio los 2 palos y que lo lanzó de la segunda, incluso tiene un video en su teléfono donde su papá testifica eso y lo dice él mismo de sus labios, que sí que fue él que le dio los 2 palos y lo tiró para abajo."; 8.- Con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a ese medio de prueba audiovisual, indica el tribunal de primer grado en su valoración las motivaciones siguientes: "19.- Valorado y analizado el CD, DVD-R, rotulado de color blanco, marcado con el no. 81566-2024-000306, expediente no. 2034-2024-EPEN-00121, contentivo de video del señor [redacted]; dicha prueba ha sido presentada y reproducida ante el plenario de audiencia conforme lo mandan las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Procesal Penal, admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, por constituir una prueba nueva, al surgir la misma del medio de prueba testimonial y del cual no tenía conocimiento el ministerio público, teniendo bien este tribunal tras la ponderación correspondiente, acoger la solicitud y propiciar las condiciones necesarias a los fines de que tomara conocimiento tanto el imputado, como su defensa técnica del mismo y de este modo, garantizar su derecho de defensa, antes de su reproducción; razones por las cuales, constituye un medio de prueba válido y el tribunal le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión; Con dicha prueba audiovisual, sin lugar a dudas queda demostrada la comisión de los hechos por parte del imputado [redacted] (a) cholo, pues se visualiza al señor [redacted] acostado en una cama de hospital con una pierna rota y se escucha de forma inequívoca que manifestó que quién le hizo eso en el pie fue su hijo, él fue que le rompió el pie con 2 palos, después lo tiró de la casa para abajo de la segunda, que su hijo es [redacted]"; 9.- En relación a las pruebas nuevas el articulo 330 el Código Procesal Penal establece: Nuevas pruebas. El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento; 10. La corte es de criterio que habiendo surgido durante el testimonio de la señora [redacted], la existencia de la prueba audiovisual del video del señor [redacted]; víctima, dicho medio de prueba constituye un medio de prueba nuevo, para hacer admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que como bien indica el tribunal de Primer Grado en sus motivaciones, el ministerio público no tenía conocimiento de dicho medio de prueba, por lo que al ser admitido como prueba nueva por el tribunal y darles oportunidad al imputado y su defensa técnica para que tomara conocimiento del mismo, antes de su reproducción en audiencia, se ha garantizado el derecho de defensa del imputado, por lo que dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad y puede servir de fundamento para la sentencia condenatoria, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 12.- En cuanto al alegato del recurrente de la valoración incorrectamente las denuncias presentadas, es decir: 81566-2018-000259, de fecha 15/01/2018, 81566-2018-000834, de fecha 16/02/2018, 81566-2018-005115, de fecha 24/10/2018 y 81566-2024-000306, de fecha 31/01/2024, por los argumentos que desarrolla, dicho medio debe ser desestimada por improcedente e infundado ya que respecto a las denuncias, las cuales fueron acreditadas al proceso para su valoración ante el tribunal de primer grado, constituye el primer paso que da la víctima con el objetivo de alertar a las autoridades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre un ilícito cometido en su contra, a que las mismas investiguen los hechos denunciados, lo cual resulta vinculante al imputado en relación a los hechos y para determinar el patrón de conducta de violencia intrafamiliar escenificada por el imputado en perjuicio de las víctimas, y la misma puede ser valorada por el tribunal de juicio para fundar su decisión conforme dispone el artículo 171 del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 13.- Sostiene también el recurrente en su segundo motivo, que el tribunal de primer grado incurre en error en valoración de la prueba, al indicar que dichas actas se corroboran con el testimonio de la víctima, lo cual es inconcebible, pues una víctima es una parte interesada que debe ser corroborada incluso, pero ella misma, no puede corroborar los actos iniciales para darle valor de prueba, ya que lo propio sería una revaloración de la misma en diferentes modos y como conclusión la sentencia versaría únicamente sobre el interés de la víctima, no de pruebas; Así mismo, yerra al relacionar dichas denuncias, con el testimonio de la víctima padre contenido en el video incorporado como prueba nueva al proceso, pues de conformidad con el art. 24 del CPP, la simple relación de pruebas no reemplaza la motivación y es por ello, que al tribunal no hacer un juicio de razón debidamente fundamentado en hechos, puestos en evidencia no deja entrever la sana crítica en la valoración de las pruebas; 14.- Respecto a la valoración del testimonio de la víctima la señora [redacted] *y del señor* [redacted]*, padre del imputado, dichos testimonios pueden ser valorados como medio de prueba válido para que el tribunal funde su decisión, en virtud de la libertad probatoria que consagra el artículo 170 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, siempre y cuando su testimonio cumpla con los requerimientos de la doctrina (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, páginas 335-336), para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Corroboraciones periféricas y c) Persistencia en la incriminación, los cuales se encuentran reunidos, ya que la testigo [redacted], expuso que fue a ver a su padre al Hospital y que cuando fue a ver a su padre hizo un video con su teléfono celular, el cual fue reproducía en audiencia, donde de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia y comprobado por la corte, se ve ciertamente que está el señor [redacted], acostado en una cama de un hospital, con una pierna rota, tal como lo establecen los certificados médicos que acreditan que tenía esa pierna rota, que no es ,y ese señor dice que esos golpes se los dio su hijo, que le dio Dos Palos, que le rompió la pierna y que lo lanzó del segundo nivel, su hijo dice Florimón (Cholo), que es el apodo que tiene el imputado del proceso, testimonios que fueron objeto de corroboraciones periféricas tal y como se comprueba de la valoración que realiza el tribunal de primer grado de las pruebas acreditadas a juicio; por lo cual su testimonio es un medio de prueba válido para fundar la decisión; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 15.- En otro aspecto del motivo que se examina, indica el recurrente que el tribunal de primer grado incurre en errónea valoración de la prueba en relación a los certificados médicos de fecha 31/01/2024 y 18/05/2024, estableciendo que cumplen con las reglas de los arts. 207 y 212 del CPP sobre los peritajes y que son compatibles con las heridas que producen los golpes de palos y ser lanzado desde un segundo nivel (Ver pág. 17 primeros dos párrafos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia) De lo anterior, consideramos que yerra el tribunal, pues una cosa es la formalidad y la institución que emite los certificados y otra cosa distinta es el alcance de estos, pues no puede el tribunal en modo alguno establecer que ese tipo de heridas la causa una caída de un segundo nivel, porque eso no lo advierten los certificados, además de que el juzgador no es perito de peritos y se supone que los conocimientos técnicos del perito son los que indican la evaluación no la suposición de un tribunal, máxime que ni si quiera advirtió que por experiencia propia o vista en otras situaciones el tribunal tenga la certeza al respecto, de modo que, no hay valor, sino convicción propia sin valorar la prueba de manera imparcial y en su justa dimensión; 16.- En relación a los referidos certificados médicos valorados por el tribunal de primer grado e impugnado por el recurrente, indica la Dra. [redacted]: "Paciente ingresado en el Hospital Ricardo Limardo con fracturas de fémur izquierdo por trauma contuso, con pronóstico reservado", mientras que, en fecha 18/05/2024, examinó nuevamente físicamente a la víctima, el cual presentó: "Fracturas distal de fémur izquierdo, sepsi de tejido blando, fractura desplazada de fémur izquierdo, engrosamiento hilear, Aorta torácica alongadas con pronóstico reservado, con los cuales se ha podido comprobar las lesiones físicas que presentó la víctima [redacted]; 17.- Tal y como comprobó el tribunal se primer grado, esas lesiones del padre del imputado, son compatibles con el relato circunstanciado de los hechos que contiene la acusación, ya que ese tipo de lesiones se producen al recibir golpes con un palo y ser lanzado desde un segundo nivel, como ha establecido la víctima [redacted], así como el padre del imputado, señor [redacted], a través del medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba audiovisual que valoró el tribunal de primer grado; por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; 19.- En cuanto a la imposición de la pena, indica el tribunal de primer grado: "28.- En este proceso, es preciso indicar que hay una circunstancia particular, si bien ha sido comprobado que se ha configurado el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, no menos cierto es que a raíz de esos medios probatorios se demuestra más allá de toda duda razonable que de los hechos que han sido fijados se ha producido un parricidio en perjuicio del señor [redacted] por el imputado [redacted] (A) CHOLO, el cual agredió físicamente a su propio padre, cuya agresión le causó la muerte, dado que le rompió una pierna propinándole dos palos y lo lanzó de un segundo nivel, ocasionándole esas lesiones que dice ese certificado médico, porque esa asepsia que le produjo ese golpe en esa pierna a ese ciudadano fue que le produjo la muerte, tal cual se verifica en los medios probatorios. Decía la víctima Yajaira [redacted] que luego de la agresión su padre duró 4 días sin ir al médico y fue por la intervención de su tío [redacted] que lo visita y constata el estado de su hermano que fue ingresado a un centro hospitalario, entonces se ve claramente que ese señor en ese vídeo tuvo razón en decir que su hijo lo lanzó del segundo nivel, porque si vivía en el primer nivel no tenía por qué estar en el segundo nivel, máxime cuando tenía una pierna rota, se encontraba imposibilitado para subir, tal como lo establecía la señora Yajaira durante su deposición, que si hubiese sido verdad que se cae de la escalera, como decía el imputado en su defensa material, la reacción lógica de su parte hubiese sido llamar a las unidades de emergencias y solicitar el auxilio de los vecinos para que los dejarlo ahí acostado con esos golpes, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, que ciertamente a través de los golpes que le infligió y la posterior negligencia de su parle para que recibiera atenciones médicas fue lo perdiera la vida su propio padre de esa manera"; 20.- Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas acreditados al proceso por el órgano persecutor, el tribunal de primer grado dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] *por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3, literales B y F, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la ciudadana* [redacted] *y el ciudadano* [redacted]*, haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse destinado la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, por lo que lo condena a 10 años de prisión; 21.- El 309-3 del Código Penal dispone: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: ...b) "Cuando causare grave daño corporal a la persona: e) cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes"; 22.- La corte es de criterio que la pena impuesta de 10 años de reclusión cae dentro de la escala legal que consagra el artículo 309.3 del Código Penal,* [redacted] *que se justifica ya que según los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, el padre de la víctima falleció producto de las lesiones físicas que le produjo su hijo, el imputado, por lo que no existe inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el medio que se examina*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *debe ser desestimado por improcedente e infundado. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente,* donde hace alusión a varios aspectos, en el primer de ellos arguye que sobre la existencia del video la Corte *a qua* estableció que se introduce como prueba nueva ante el juicio oral, y que la defensa advierte que ese elemento no debe ser ponderado por no cumplir con lo que establece el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), pero que como se le comunicó a la defensa, se le ha garantizado el derecho de defensa y la legalidad. Sin embargo, a decir del impugnante, se debe verificar que ese no era un elemento para ser admitido como prueba nueva, porque es un video el cual la testigo siempre lo tuvo con ella, y si el Ministerio Público realmente hubiese llevado una investigación, hubiese podido ser depositado en el tiempo que le corresponde, y no así de manera sorpresiva, y más aún sin saber si ese video no ha sido manipulado, o haya sido grabado con inteligencia artificial, porque no pasó por un proceso de verificación y legalidad del mismo. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que el recurrente considera que no debió ser acogido, ya que no fue acreditado por parte de diligencia del Ministerio Público, que esa prueba siempre estuvo, y además no cumple con los requisitos de novedad, ni cumple con la debida diligencia ya que si antes de la presentación de la acusación el ministerio público, se le hubiese solicitado a la víctima, lo hubiese podido presentar, por lo tanto, su acogida vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado en apelación, relacionado a la incorporación en juicio de un video, como prueba nueva, inició su labor de análisis haciendo referencia a lo declarado por la señora [redacted], en su calidad de víctima y testigo, así como a las motivaciones del tribunal de primer grado con relación al referido medio de prueba audiovisual, a seguidas consignó lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que dispone: *El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento*; siendo la Corte *a qua* de criterio que durante el testimonio de la señora [redacted] surgió la existencia de la prueba audiovisual, consistente en un video del señor [redacted] (víctima), dicho medio de prueba constituye un medio de prueba nuevo, admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del referido artículo; en esas atenciones la corte refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado, destacando que, como bien indicó el Ministerio Público no tenía conocimiento de dicho medio de prueba, por lo que al ser admitido como prueba nueva por el tribunal de juicio y darles oportunidad al imputado y su defensa técnica para que tomara conocimiento del mismo, antes de su reproducción en audiencia, comprobó que en el caso que nos ocupa, se ha garantizado su derecho de defensa, procediendo el tribunal de segundo grado, a concluir al respecto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho medio de prueba cumple con el principio de legalidad y puede servir de fundamento para la sentencia condenatoria; lo que evidencia que la Corte *a qua*, realizó una motivación clara y lógica, sustentada jurídicamente, explicando las razones por las cuales el elemento probatorio cumplía con los presupuestos legales para su admisión, sin que se advierta ningún tipo de vulneración al debido proceso y el derecho de defensa.

4.7. En cuanto al argumento de que la testigo siempre tuvo en su poder la prueba nueva, por lo que no cumple con los requisitos de novedad, que su admisión fue sorpresiva, no se verificó su autenticidad y que el Ministerio Público pudo haberlo incorporado oportunamente; el examen de los fundamentos de la decisión impugnada y sobre los cuales hicimos referencia en el párrafo anterior, se advierte que el acusador público no tenía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acceso previo a dicho video, que en la audiencia se le otorgó a la defensa técnica del imputado tiempo prudente para tomar conocimiento del video previo a su reproducción, por lo que no se trató de una admisión sorpresiva, como refiere en su alegato, sumado a que, como bien precisó la Corte *a qua,* a consideración del tribunal de juicio, el cuestionado elemento probatorio sí cumplía con las condiciones para ser admitido como prueba nueva, conforme a lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), postura con la que estuvo de acuerdo la corte y con la que esta Sala de Casación está conteste.

4.8. Sobre el argumento de supuesta alteración con inteligencia artificial del video, resulta ser un alegato infundado, sobre todo cuando el tribunal de primer grado estableció que: *Fue valorado y analizado el CD, DVD-R, rotulado de color blanco, marcado con el no. 81566-2024-000306, expediente no. 2034-2024-EPEN-00121, contentivo de video del señor* [redacted]*; dicha prueba ha sido presentada y reproducida ante el plenario de audiencia conforme lo mandan las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Procesal Penal, admitido en el proceso para su presentación en audiencia mediante incidente propugnado por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, por constituir una prueba nueva, al surgir la misma del medio de prueba testimonial y del cual no tenía conocimiento el ministerio público, teniendo a bien este tribunal tras la ponderación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

correspondiente, acoger la solicitud y propiciar las condiciones necesarias a los fines de que tomara conocimiento tanto el imputado, como su defensa técnica del mismo y de este modo, garantizar su derecho de defensa, antes de su reproducción; razones por las cuales, constituye un medio de prueba válido y el tribunal le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión; Tal como habíamos establecido anteriormente, este vídeo fue admitido al proceso en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva, puesto de que el Ministerio Público, ni el imputado tenían conocimiento de ese medio, solo la víctima, entonces de los debates surge esa prueba, que la víctima YAJAIRA [redacted] dice que le había hecho un vídeo a su padre; vídeo que fue refutado por la defensa técnica estableciendo que era una prueba nula, puesto de que no se sabía la fecha de cuando se tomó ese video, de dónde provino, cómo fue extraído, no se sabe su origen y se trata de la declaración de una persona que no dice cuándo fueron los hechos.- Entendemos que no tiene razón la defensa, aquí lo primero es que hay una denuncia interpuesta que contiene la fecha de cuándo ocurrieron los hechos, aquí hay una víctima que ha establecido que fue a ver a su padre y que cuando fue a ver a su padre hizo un video con su teléfono celular y así mismo lo explicó ante el plenario de audiencia, aquí tenemos un vídeo que se reproduce y que se ve ciertamente que está el señor [redacted], acostado en una cama de un hospital, con una pierna rota, tal como lo establecen los certificados médicos que acreditan que tenía esa pierna rota, que no es un hecho controvertido de que es el padre tanto de la víctima, como del imputado del proceso, y ese señor dice que esos golpes se los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio su hijo, que le dio dos palos, que le rompió la pierna y que lo lanzó del segundo nivel, su hijo dice Florimón (Cholo), que es el apodo que tiene el imputado del proceso, aquí no se ha demostrado que ese ciudadano quisiera hacerle algún daño a su hijo motivado por algún ánimo espurio, porque no se ha demostrado ninguna circunstancia particular para que su propio padre lo incriminara falsamente y vemos como relata exactamente el modo en el que le fueron proferidas las lesiones que constan en el relato fáctico de la acusación de las que fue víctima e identifica al imputado como la persona que lo hizo, lo cual fue acreditado por los demás medios a cargo presentados (sic). Evidentemente que no fue el video de referencia la única prueba con la que se demostró la participación penal del imputado.

4.9. Sobre el punto denunciado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que, la norma procesal establece el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos y de que ese poder ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

4.10. De igual forma esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar, que, la normativa procesal penal establece la posibilidad de incorporar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de nuevas pruebas, durante el desarrollo de la audiencia por ante el tribunal de juicio, distintas a las que se hayan incorporado y acreditado durante las etapas iniciales del proceso, como es la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar. En ese sentido, conforme a la indicada prerrogativa las partes pueden solicitar su incorporación al debate, cuando en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, como al efecto ocurrió. Así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado, por falta de fundamento.

4.11. Como un segundo aspecto el recurrente indica que, otra cuestión que se le estableció a la Corte *a qua*, fue sobre la ponderación de los medios de pruebas con relación a la denuncia y los certificados médicos existentes, mediante el cual se cuestiona que una denuncia no puede ser corroborada con el testimonio de la misma persona que la interpone, ya que es la misma parte interesada, y que los certificados médicos las supuestas lesiones no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tienen correlación con el supuesto de hechos narrados, por lo tanto no debieron tomarse en cuenta para retenerle falta penal.

4.12. Sobre lo denunciado se advierte que el recurrente no establece si la Corte *a qua* incurrió en algún error, es decir, que no ataca la motivación de la decisión recurrida en atención a lo planteado en el escrito de apelación, sino que lo que hace es hacer una repetición de la crítica formulada ante la corte, por lo que los fundamentos en los que sustenta su reclamo no están dirigidos contra la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, sino contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de estos argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento invocado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Finalmente, como un tercer aspecto, el recurrente indica que le planteó a la Corte *a qua* errónea valoración del artículo 339 del Código Penal dominicano (Ley núm. 76-02), sin embargo, asegura que no se pronunció con relación a ese medio, dejando de estatuir al respecto, por lo cual no se ponderó cual fue la causa que provocó dicho incidente, el contexto social, las características personales, las condiciones carcelarias del país no son las mejores. Por lo que solicita verificar la aplicabilidad de la ley de manera correcta y enmarcándose en el cuadro fáctico, con los elementos probatorios, que fueron aportados, para que determine la calificación jurídica real, la cual es artículo 309 parte final del Código Penal dominicano.

4.14. Del examen de la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Alzada ha verificado que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio presentado sobre la pena aplicable, donde los jueces del tribunal de hicieron constar lo establecido por la jurisdicción de juicio luego de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas acreditados al proceso por el órgano persecutor, lo que trajo como consecuencia que dictara sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3, literales B y F, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de [redacted] y [redacted], estableciendo que la pena impuesta de 10 años de reclusión cae dentro de la escala legal que consagra el artículo 309.3 del Código Penal, [redacted] que, a consideración de la corte se justifica, ya que según los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, el padre de la víctima falleció producto de las lesiones físicas que le produjo su hijo, el imputado, por lo que no existe inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.15. En esas mismas atenciones se observa que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, estableció lo siguiente: *El hecho de que se trata, la cual constituye una infracción de marcada gravedad y avocándonos a los principios de proporcionalidad y lesividad, valorando la magnitud con que resultó afectado el bien jurídico protegido por la norma, entendiéndose como tal la integridad física de la víctima, la cual a raíz de este hecho se comprobó que se vio gravemente comprometida por la violencia ejercida en su contra, puesto que lo dejó convaleciente, incapaz de sostenerse por sí mismo y no le fue provista la ayuda necesaria por parte del imputado, quien era la persona que se encontraba encargada de su cuidado, lesiones las cuales ante su avance degradaron totalmente su estado de salud y le produjeron la muerte; por demás, tomando en consideración que esta víctima se trata del propio padre del imputado, en atención a ello, entiende el tribunal que la pena solicitada por el Ministerio Público resulta ser acorde y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitada por la defensa técnica muy leve, por lo que este tribunal decide acoger lo solicitado por el Ministerio Público, por los motivos expuestos, tomando en consideración estos principios y acudiendo a los siguientes criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, el imputado resulta ser el autor de las violencias físicas y verbal ejercidas a las víctimas, tomando una participación activa y total en la comisión de esta en contra de su propio padre y su única hermana; cuyo padre producto de esas lesiones no salió con vida del hospital, sino que posteriormente falleció; b) En cuanto a las características del imputado, se trata de una persona que la víctima tuvo que interponer cuatro (4) denuncias en su contra por las constantes agresiones y amenazas de las que fue objeto, que aun a la fecha no ha mostrado arrepentimiento de los hechos cometidos; c) Se trata de un imputado de aparente juventud, esa misma juventud le facilita poder comprender y adaptarse al programa de rehabilitación, que ante un hecho tan bochornoso amerita de un programa de rehabilitación de larga data, a través del cual puede reflexionar y moldear su conducta y reintegrarse a la sociedad de manera productiva, sin afectar a sus familiares, ni mucho menos a la sociedad en sentido general. d) El daño a las víctimas a la sociedad, víctimas que fueron su hermana y su propio padre, que sufrió daños físicos significativos, presentando lesiones físicas graves que originaron su muerte; e) En cuanto a las características del centro penitenciario donde guardará prisión, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de tipo modelo, siento este el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, donde le brindarán las pautas y herramientas necesarias para que pueda educarse y rehabilitarse en dicho centro, para que cuando salga en libertad se pueda reintegrar a la sociedad de manera productiva sin poner en peligro la integridad física de las personas; f) La conducta del imputado después de la comisión de los hechos, vemos como desde el año 2018 el imputado ha asumido una conducta violenta en contra de los miembros de su familia y ha perpetuado ese patrón de conducta violenta en el trascurrir de los años, no obstante, el mismo no reconoce haber cometido los hechos y no manifiesta sentir ningún tipo de arrepentimiento ante lo ocurrido.

4.16. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la Corte *a qua* en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente a la participación directa del imputado, así como la gravedad del hecho producido; por lo que, procedió a confirmar el quantum de la sanción impuesta al estimarlo adecuado y razonable al hecho retenido y a la función resocializadora de la pena, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Evidentemente que el presente caso no se advierte una falta de respuesta y falta de fundamentación a la hora de imponer la pena de 10 años al imputado, actual recurrente, razones por la que se desestima el aspecto analizado, por consiguiente, procede rechazar las conclusiones formales sobre la reducción de la pena y la suspensión condicional de la misma.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00419, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Dr.* [redacted] *y Licda. Maritza Piñales Doñe, en fecha primero (lero.) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54803-2022-SSEN-00559, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00559, de fecha 19 de octubre de 2022, declaró culpable a [redacted] del crimen de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como violencia de género e intrafamiliar, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 309, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de quince (15) años de reclusión mayor y lo condenó al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil (RD$700,000.00), pesos dominicanos, en favor de la señora [redacted] y de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, en favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01858 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y Rudis Liriano, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se acoja con lugar, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación de sentencia condenatoria marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00122, de fecha 15 de abril de 2024, expediente único 4020-2020-EPEN-01877, numero interno 1418-2024-EFON-00010, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las erróneas comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, por consiguiente, ordenar la absolución del procesado anulando así la sentencia recurrida, y en tal sentido, ordenar el cese inmediato de la medida de coerción existente, que las costas sean declaradas de oficio. Segundo:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De manera subsidiaria, en caso de que no se acojan las conclusiones principales, que tenga a bien declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación, y de comprobar los vicios y agravios indicados, variar la calificación jurídica de 2, 295, al 309 simple, y que se dicte directamente la sentencia, ordenando un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado, pero diferente al que dictó la sentencia o, en su defecto, modificar la sentencia recurrida en casación y aplicar cinco (5) años de prisión y pena cumplida. Tercero: De manera más subsidiaria, de encontrar culpable nuevamente al inculpado, rebajar la condena a siete (7) año de prisión suspensiva, en virtud del artículo 339 y 341 de la normativa procesal penal, por ser desproporcional la condena a quince (15) años de prisión, por ser la condena proporcionar, con dos (2) años suspendidos, al no existir daños permanentes, en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal. Cuarto: Que en todos los casos de la constitución en actor civil y tomando en cuenta la insolvencia del inculpado y justiciable [redacted], rebajar la condenación civil a la suma de 50 mil pesos, común y solidario para cada querellante.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso: *Único: Ya acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación incoado por el recurrente al no constatarse la presencia de los vicios señalados por el mismo.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2024, toda vez que, la Corte a qua realizó una correcta motivación en hechos y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación del mismo realizando una correcta valoración de los elementos probatorios y válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad penal del recurrente; además, la decisión fue dictada conforme a derecho observando los principios de legalidad y el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y F [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

> ***Primer medio:*** *Los Jueces del Tribunal a quo dictaron una sentencia afectada de semejante vicio, en tanto que resultó ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada, ilógica, incongruente, contradictoria e insuficiente en sus motivaciones, ya que las actuaciones procesales y las declaraciones testificales fueron contradictoria, resultando de ahí una decisión que omitió responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos fundamentales, pero tampoco consta en su contenido las razones suficientes para rechazar las alegaciones invocadas en ese sentido, tras lo cual se rindió un fallo condenatorio ratificando la sentencia de primer grado sin fundamentación fáctica ni jurídica, sobre todo en lo relacionado con los criterios de la imposición de la pena (…) En ese sentido de manera especial el de la motivación de la sentencia que no fue debidamente motivada, adecuando su motivación a la valoración de las pruebas según el artículo 24 de la normativa procesal penal (…) En ese sentido el Tribunal a quo dio valor probatorio a las declaraciones contradictoria, incongruentes, inexactas, incoherente de los testigos, quienes se contradicen con el lugar y hora del hecho, estableciendo en algunos casos un lugar inexistente, un hecho contradictorio que no especifica claramente lugar, tiempo y espacio, diciendo una cosa un testigo en contradicción con la del otro testigo, estableciendo declaraciones en actas periciales, como prueba psicológica, donde establece claramente que es la supuesta víctima que tiene una conducta violenta y de agresiones permanentes como quedó demostrado y que la actuación del ahora condenado fue de defensa propia ante la agresión de un hijo, que llegaba a la discusión, no obstante tanto el hijo como la víctima entran en clara contradicción que originan una sentencia arbitraria, sin tomar en cuenta el estado de necesidad y la legítima defensa del recurrente en casación quien también resultó herido, y que al verse acorralado por el hijo, hija, y varios vecinos, estuvo que desenfundar su arma portada en el cinto y tirar hacia el piso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hacia la víctima como se ha querido de manera contradictoria establecer, con tales pruebas se ha violentando así lo establecido en las disposiciones del artículo 139 de nuestra normativa procesal penal, por lo que la referida acta no debió de ser valorada como medio de prueba por el juzgador. De igual manera se le dio valor probatorio al testimonio del señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], El [redacted], [redacted], todos dan una versión diferentes del caso, acreditándose vecinos como si estuvieran presentes sin estarlo, y dándole valor probatorio a testimonios de las víctimas que son interesados y parciales, Y Quienes en ningún momento de su declaración reconoce al hoy recurrente como la persona que participo en los hechos, y que en vista de estas contradicciones y falta de prueba el tribunal debió de dictar sentencia absolutoria y descargar al señor [redacted] y al tercero Civilmente responsable. ***Segundo medio****: Que asimismo existe una errónea aplicación de normas jurídicas en el sentido a que el tribunal no se refirió en ningún momento a los petitorios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, así las cosas y si el tribunal hubiese tomado en cuenta estos articulados y hecho uso de tales disposiciones de los artículos 339 y 341 hubiese modificado la sentencia y aplicando una pena con la suspensión condicional de la pena, toda vez de que se trata de una persona joven, sin antecedentes penales, supuesto infractor primario, estableciendo ilegalmente el tribunal que no estaban dadas las condiciones para aplicar la suspensión condicional del procedimiento, lo que entendemos esa alta corte valorara y aplicara. Que Acorde con lo antes expuesto, el defensor técnico en cuestión entiende que aparte de los textos jurídicos previamente indicados, también resultaron violados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 19 y 318 del Código Procesal Penal, cuyo contenido versa sobre el ritualismo formal del juicio, donde tiene que haber la formulación precisa de cargo o acusación y la calificación jurídica de la imputación penal objetiva, por lo que a sabiendas de que hubo tales inobservancias el letrado concluyó solicitando decisión propia en sede de la Corte, consistente en la ABSOLUCION, o en su defecto UN NUEVO JUICIO. Que asimismo a la hora de aplicar una sanción de 15 años de prisión, la máxima en esta acusación de género que su máximo es de diez años, el Juez se extralimito pues aun existiendo precariedad y contradicción en las pruebas presentadas y en la presentación del hecho, debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho y la pena impuesta. Un joven de apenas 45 años de edad, que ha negado por todos los medios la comisión del hecho. Que no se presentó un testigo idóneo que apreciara los hechos y acredite por su lectura la prueba, más que una violación al principio de PROPORCIONALIDAD, constituye además una violación a sus derechos fundamentales, debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa consagrados en los artículos 40, 68 y 69 de la Carta Sustantiva, así como a los principios que rigen la normativa procesal penal en sus artículos 14 sobre la presunción de inocencia, pues siempre fue tratado como un culpable; artículo 15 sobre el estatuto de libertad, 17 sobre la personalidad de la persecución, artículo 10 sobre el respeto a la dignidad de la persona, artículo 12 del proceso de igualdad entre las partes, el 18 en cuanto al derecho vulnerado de defensa que lo establece además el 68 y 69 de la Carta Sustantiva y de manera especial el de la motivación de la sentencia que no fue debidamente motivada, adecuando su motivación a la valoración de las pruebas según el artículo 24 de la normativa procesal penal (…) Asimismo, la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica que se le dio al expediente fue abusiva en el artículo 331 y es a todas luces desproporcional, pues en un caso de una relación marital vieja, calificar una violación en una relación de pareja de año, resulta un agravio inaceptable que evidentemente hacen nula la sentencia. Que esta vieja relación marital fue demostrada por todos los medios con prueba testimonial cuyo testimonio no fue valora por el tribunal a quo. dándole así valor probatorio a testigos contradictorios e interesados porque fue la misma víctima dañosa que atestiguó el hecho alegado sin la existencia de un testigo imparcial que pudiera avalar tan terrible acusación que dañara la vida de un joven que apenas comienza a vivir. (…) Que asimismo es evidente que la calificación jurídica no se contrae con la realidad fáctica del hecho pues se le aplica la tentativa de homicidio según los artículos 02-295 cuando realmente lo que existen son golpes y heridas que no causaron lesión permanente, pero para agravarle la acusación se le aplica además violencia intrafamiliar y se tipifica como si fue un agresión de pareja cuando quedó claramente establecido que aunque fueron pareja en el pasado ya a la fecha del supuesto hecho tenían más de 5 años que no convivían maritalmente, que estaban alejados unos de otro, y en esas atenciones, se debe de variar la calificación jurídica a golpes y heridas que no causen lesión permanente 309 de la ley 24/97 y Código Penal, y la pena nunca debió de ser mayor a 5 años de prisión, por lo que entendemos que en caso de la Suprema Corte volver a considerar el hecho debe de variar la calificación jurídica a 309 y rebajar la pena a 5 años o cumplida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) esta Corte entiende que este estos argumentos deben ser rechazados, en razón a que no sólo han sido bien valoradas las pruebas, lo cual se recoge a partir de la página 12 de la sentencia recurrida, sino que además la sentencia ha sido bien fundamentada, estableciéndose en la misma las razones por las cuales se les concedió a cada prueba, entiéndase, las pruebas testimoniales y documentales aportadas, suficiente valor probatorio, y por qué dieron al traste con la participación del encartado en los hechos, el cual, fue identificado sin ninguna dudas por la víctima como autor de los mismos (…) Contando la sentencia recurrida con fundamentos que justifican el fallo de la decisión, lo cual fue realizado en base a la apreciación conjunta y determinada de las pruebas que fueron producidas en el juicio y con el respeto debido a las garantías y fines judiciales que amerita el debido proceso de ley, fijando de manera correcta los hechos probados e imponiendo una pena en contra del procesado [redacted], de quince (15) años de prisión, que resultó más que justa y proporcional en relación a los hechos y que se encuentra establecida en la ley penal para este tipo de infracción. Que en la especie hemos analizado la decisión atacada y hemos constatado que el tribunal recurrido ha dado cabal cumplimiento a todos los criterios requeridos, habiendo dado una correcta valoración de las pruebas, realizando una correcta determinación de los hechos y adjudicación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, dando una respuesta adecuada al caso y una fundamentación que se corresponde con el derecho aplicado, por lo cual no guarda razón el recurrente en el alegato de error en la valoración de las pruebas, por no encontrarse tampoco presente el vicio por ellos denunciado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndole así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. (…) En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su crítica principal es porque alegadamente la sentencia impugnada resultó ser infundada, ilógica, incongruente, contradictoria e insuficiente en sus motivaciones, sumado a que en la misma se incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esto por las siguientes razones:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Porque, según este, a pesar de que las actuaciones procesales y declaraciones testificales fueron contradictorias, incongruentes, inexactas e incoherentes, dicha alzada omitió responder la denuncia sobre violación de derechos fundamentales, sin aportar las razones suficientes para rechazar las alegaciones invocadas respecto a que los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el capitán [redacted], [redacted] ofrecen una versión diferente del caso y se contradicen con el lugar y hora del hecho, al establecer un lugar inexistente, un hecho contradictorio que no especifica claramente lugar, tiempo y espacio, diciendo una cosa un testigo en contradicción con la del otro testigo.

b) Que se le otorgó valor probatorio a testimonios de las víctimas que son interesados y parciales, quienes en ningún momento de su declaración reconocen al hoy recurrente como la persona que participó en los hechos.

c) Que existe una errónea aplicación de normas jurídicas en el sentido a que el tribunal no se refirió en ningún momento a los petitorios de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues la Corte *a qua*, ratificó la sentencia de primer grado sin fundamentación fáctica ni jurídica, sobre todo en lo relacionado con los criterios de la imposición de la pena,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime, cuando este se trata de una persona joven, sin antecedentes penales y supuesto infractor primario.

d) Que, en el presente caso, resultaron violados los artículos 19 y 318 del Código Procesal Penal (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir), cuyo contenido versa sobre la formulación precisa de cargo o acusación y la calificación jurídica de la imputación penal objetiva.

e) Que, a la hora de aplicar la sanción de 15 años de prisión, en esta acusación de género, cuyo máximo es de diez años, el juez se extralimitó, pues aun existiendo precariedad y contradicción en las pruebas presentadas y en la presentación del hecho, debió de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad entre el hecho y la pena impuesta, amén de que la calificación jurídica que se le dio al expediente fue abusiva en el artículo 331 y es a todas luces desproporcional, ya que, en un caso de una relación marital vieja, calificar una violación en una relación de pareja de años, resulta un agravio inaceptable que evidentemente hace nula la sentencia.

f) Que la tentativa de homicidio según los artículos 2 y 295 del Código Penal, no se contrae con la realidad fáctica del hecho, pues lo que existen son golpes y heridas que no causaron lesión permanente, pero para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravarle la acusación se le aplica, además, violencia intrafamiliar y se tipifica como si fue una agresión de pareja cuando quedó claramente establecido que, aunque fueron pareja en el pasado, ya a la fecha del supuesto hecho tenían más de 5 años que no convivían maritalmente. Por tanto, se debe de variar la calificación jurídica a golpes y heridas que no causen lesión permanente, según el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97, consecuentemente, la pena nunca debió de ser mayor a 5 años de prisión.

4.3. Se observa que, las inconformidades del recurrente, descritas en los puntos **a** y **b**, se centran básicamente en atacar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, de forma específica lo relativo a la ponderación de las declaraciones testimoniales aportadas por las víctimas [redacted] y [redacted], así como los testigos [redacted], [redacted], el capitán [redacted] y [redacted].

4.4. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala[1], reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado por las víctimas [redacted] y [redacted], fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.5. Por ello, al analizar el fallo impugnado, de cara a las críticas del recurrente en torno a la valoración probatoria, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los testimonios aportados por [redacted] y [redacted], en calidad de víctimas y testigos del presente proceso, fueron valorados de forma positiva, donde estos, de forma armónica y coincidentes, identificaron al imputado recurrente [redacted], como la persona, que en fecha 20 de junio del año 2020, alrededor de las 11:30 p. m., bajo el pretexto de ser expareja de la testigo [redacted], se presentó a la casa de esta última, exigiéndole de manera agresiva que se marchara con él pero dicha víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se negó. Esta negación provocó que el procesado [redacted] tomara la pistola marca no legible, cal. 9mm, número de serie G24695 con su cargador que portaba en ese momento, disparando dos veces a la víctima logrando herirla en el brazo izquierdo y en la espalda, asimismo, le disparó al ciudadano [redacted] en el brazo izquierdo, quien al ser hijo de la víctima, fue llamado por su hermana, también hija de la víctima, tras suscitarse la situación entre el imputado y su madre, el cual se presentó al lugar del evento junto al testigo [redacted], quien presenció el hecho.

4.6. De igual forma fue apreciado y extraído de los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], que el imputado recurrente [redacted] durante la relación de pareja sostenida con [redacted], modelaba una conducta reiterativa de innumerables escenas de violencia y agresiones tanto físicas como verbales y psicológicas, lo cual se pudo corroborar con las actas de entrevistas de fecha 25 de julio de 2020, suscritas por el Lcdo. [redacted], realizadas a las víctimas, y con el informe pericial psicológico del riesgo de violencia de pareja núm. PF-SDE-VIF 4445-04-2020, de fecha 25 de julio de 2020, realizado por el psicólogo forense, Lcdo. [redacted].

4.7. En aras de reforzar esas declaraciones fue aportado en sede de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio el testimonio de [redacted], quien fue la persona que acompañó a la víctima [redacted], cuando este recibió la llamada de su hermana informándole sobre la situación en perjuicio de su madre, [redacted], y quién, además, se presentó al lugar presenciando que ambas víctimas recibieron las heridas de proyectil por parte del imputado, a seguidas, fue quien dio la voz de alerta a los vecinos, cuyas aportaciones fueron reiteradas por este testigo en el acta de entrevista de fecha 25 de julio de 2020, suscrita por el Lcdo. [redacted].

4.8. Es decir, que las declaraciones aportadas por las víctimas [redacted] y [redacted], les resultaron suficientes a los tribunales inferiores, puesto que fueron coherentes y exactos durante su deponencia pudiendo corroborarse con los demás medios de pruebas que fueron correctamente valorados, y que permitieron validar esa congruencia hacia los hechos denunciados, lo que además permitió comprobar la participación activa y directa que tuvo [redacted] en el evento ilícito perpetrado en su perjuicio, sin que se observe contradicción e incongruencia en sus aportes; participación que se comprobó mediante la valoración conjunta y armónica realizada en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Con relación a las declaraciones aportadas por los testigos víctimas son interesadas y parcializadas, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación[2], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; lo que no ha sucedido en el presente proceso, pues dichos testigos no solo ostentan esta calidad, sino que además son las víctimas directas tras recibir las lesiones de proyectiles por parte de [redacted], lo cual fue extraído del *quantum* probatorio; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua.*

4.10. Cabe resaltar que el ciudadano [redacted] y los agentes de la Policía Nacional, [redacted] y [redacted], no formaron parte de los testigos ofertados, acreditados y valorados en el presente proceso. Así las cosas, se desestiman los puntos analizados.

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Dentro de los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], categorizados en los puntos ***c*** *y* ***d***, supraindicados, dicho impugnante recrimina la ausencia de respuesta de la Corte *a qua* con relación a los petitorios ligados a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (hoy artículos 345 y 437 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), así mismo, alega violación a los artículos 19 y 318 de dicho texto legal, relacionados a la formulación precisa de cargo o acusación, sin embargo, del examen de la decisión atacada, esta Corte Casacional verifica que no lleva razón en su argumento, toda vez que estas críticas no fueron planteadas en apelación; de lo que se infiere que sus reclamos ante esta Sala Penal constituyen un medio nuevo, el cual no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ya que ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada no puede ser invocado por vez primera ante esta sede casacional[3]; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.12. Finalmente, en los alegatos descritos en los puntos ***e*** y ***f***, el impugnante [redacted] presenta su

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

disconformidad con la pena que le fue impuesta y con calificación jurídica retenida en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

4.13. Con relación a la pena, dice el impugnante que la sanción de 15 años de prisión es desproporcional y fuera de los límites de aplicación, aun existiendo precariedad y contradicción en las pruebas presentadas, por ello entiende que el juez se extralimitó en su fijación, pero, tal y como se expuso en considerados anteriores, las pruebas fueron correctamente valoradas, tras validarse suficiencia probatoria durante su examen armónico, y ello permitió fijar como cierto los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como violencia de género e intrafamiliar a cargo del imputado recurrente [redacted], a su vez, imponer a dicho recurrente la indicada pena; destacándose en el fallo de alzada, que la misma no solo se estableció de cara a los hechos probados, sino que además, es proporcional a los ilícitos retenidos, lo que supone que su imposición resultó sustentada con argumentos correctos que justifican su aplicación al estar dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad

4.14. Bien lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[4] cuando refiere que:

[4] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

"si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas", tal y como se verifica en el fallo impugnado. Por ello, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión estableció las razones por las cuales ratificó la condena impuesta al imputado recurrente [redacted].

4.15. En torno, a la calificación jurídica, tampoco lleva razón el recurrente, cuando indica que la violencia de género e intrafamiliar (artículo 309 numerales 1 y 2) y la tentativa de homicidio que describen los artículos 2 y 295 del Código Penal no tuvieron cabida en el caso, sino los golpes y heridas que no causen lesión permanente, y es que, contrario a ello, no quedó dudas de que su accionar ilícito fue contra su expareja, la señora [redacted], a quien intentó ultimar de varios disparos, así como de causar herida voluntaria de proyectil a [redacted].

4.16. Es por ello, que tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, la sanción impuesta en sede de juicio es proporcional a los ilícitos retenidos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparada en el principio de legalidad, pues no quedó dudas de que primero, dicho imputado recurrente, intentó ultimar de varios disparos a la señora [redacted], iniciando la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, pero ello fue frustrado por la intervención del testigo [redacted], quien también resultó herido de un disparo.

4.17. En relación a este tema, la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte[5] ha establecido que la tentativa punible no exige que el resultado letal se produzca, sino que basta con que el autor haya iniciado la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, y que su frustración provenga de causas ajenas a su voluntad, sean estas la intervención de un tercero o una circunstancia material imprevista. En este caso, tales elementos concurren plenamente, y, por tanto, la subsunción en la figura de tentativa de homicidio es correcta, legal y motivada.

4.18. En segundo orden, quedó despejada y probada la violencia de género e intrafamiliar, pues ya se estableció que la señora [redacted] era pareja del imputado, además, al amparo del artículo 309 en su numeral 1 del Código Penal dominicano que establece: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa*

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0781de fecha 31 de julio de 2025.

daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.19. Aún más, y en apoyo a su conjugación, esta Sala en funciones de Corte de Casación, haciendo un análisis del texto penal en cuestión, llegó a la conclusión[6] de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

4.20. Es importante recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-1142 de fecha 31 de octubre de 2023.

o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

4.21. Dentro de ese orden de ideas, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue juzgado y condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como violencia de género e intrafamiliar, no así, únicamente golpes y heridas, como pretende hacer valer en sus alegatos, o la violación sexual que describe el artículo 331 del Código Penal, que de forma errada dicho impugnante hace alusión; consecuentemente, la pena aplicada se corresponde con la realidad jurídica denunciada, probada, fijada en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*.

4.22. En conclusión, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena,

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.

sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir). Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos invocados en los medios de casación propuestos, por improcedentes e infundados.

4.23. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente [redacted], presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea reducida a 7 años, y luego suspendida de conformidad con el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir), pues la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; amén de que frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, razones para modificar la sanción penal impuesta y el modo de cumplimiento de esta, además no cumple con los presupuestos exigidos por la norma para ser suspendida, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.24. Por otro lado, el recurrente solicita en sus conclusiones dadas en audiencia, que la indemnización sea reducida a RD$50,000.00; sin embargo, contrario a sus pretensiones, esta Sede de Casación estima que los montos otorgados a las víctimas, esto es, RD$700,000.00 a favor [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted], resultan justos y proporcionales a los hechos atribuidos; por lo que se desestima el planteamiento realizado.

4.25. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 20 de junio de 2020, alrededor de las 11:30 p.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en su casa, en compañía de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., (12 años), se presentó el imputado [redacted], quien es su ex pareja, exigiéndole de manera agresiva que se marchara con él, por lo que la víctima [redacted] opuso resistencia; acto seguido, el imputado [redacted] tomó un arma de fuego que portaba en ese momento y disparó dos veces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima logrando herirla en el brazo izquierdo y en la espalda, luego cuando llegó el hijo de la víctima, [redacted], también le disparó e hirió en el brazo izquierdo.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados consistente en tentativa de homicidio, golpes y heridas voluntarios, violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar y porte de armas, en perjuicio de [redacted] y [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00559, el 19 de octubre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$700,000.00, a favor de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Regalado y RD$500,000.00, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Exp. 4020-2020-EPEN-01877
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 20 de junio de 2020, alrededor de las 11:30 p.m., mientras la víctima* [redacted] *se encontraba en su casa, en compañía de su hija* [redacted]*., de 12 años de edad, se presentó* [redacted]*, quien es su ex pareja, exigiéndole de manera agresiva que se marchara con él, a lo que la víctima* [redacted] *puso resistencia, por lo que el imputado* [redacted] *tomó un arma de fuego que portaba en ese momento y disparó dos veces a la víctima logrando herirla en el brazo izquierdo y en la espalda, luego cuando llegó el hijo de la víctima de nombre* [redacted] *también le disparó e hirió en el brazo izquierdo. Dicha arma le fue ocupada al momento de ser arrestado en virtud de orden judicial de arresto.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró al imputado [redacted] culpable de violación a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, así como, la violencia contra la mujer en razón de su género e intrafamiliar, condenándolo a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil (RD$700,000.00), pesos dominicanos, en favor

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la señora [redacted] y de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, en favor de [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

2. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima [redacted] y demás testigos, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0183

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00534, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de la Licda. [redacted]. representada en audiencias por las Licdas. [redacted], [redacted] y Ilia Sánchez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00068, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00068, de fecha 28 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, le condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Que, en fecha 5 de noviembre de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, actuando en representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00128, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, así como su representante legal y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. Ilia Sánchez y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de ser verificados cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia, de manera principal, proceda a anular la decisión impugnada por haberse comprobado el vicio denunciado; en consecuencia, tenga a bien ordenar la libertad de este ciudadano.*

1.5.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en virtud de las consideraciones y motivaciones esbozadas en nuestro escrito conclusivo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por errónea aplicación de una norma jurídica, contenida en los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, y artículos 341 del CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que establecemos existe una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución, debido a que la Corte no verificó que en la actualidad la penas están orientadas a la rehabilitación del condenado para su reinserción social, en el caso que nos ocupa muy bien pudo haber suspendido la condena al cumplimiento de los primeros años, tiempo así suficiente para que el mismo, pueda reflexionar sobre su conducta y pueda rehabilitarse durante ese tiempo. Que la Corte erró al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *momento de establecer en la sentencia que es igual el uso de un arma de juguete como que fuera con una real, y que no le es suficiente el arrepentimiento del hoy recurrente para suspender la condena, ya que la víctima no recuperó todo lo robado. Por lo que solicitamos a esta honorable sala verificar lo que establece el artículo 341 de la normativa Procesal Penal, y estos criterios que ha establecido la Corte para negar dicho beneficio, no están dentro de lo que debe tomar el juzgador al momento de decidir suspender condicionalmente una pena impuesta [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el único medio, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica y en vicios de motivación, advierte esta Corte que la sentencia dictada por el Tribunal a quo se encuentra debidamente motivada, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que responde a una valoración correcta de los medios de pruebas aportados, entre ellos el testimonio de la víctima [redacted], quien relató con precisión cómo el imputado [redacted] la abordó de manera violenta, la intimidó con un arma de fuego, le arrebató sus pertenencias, le causó daño físico leve al introducirle la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mano en el seno, hechos que configuran una conducta de gravedad, independientemente de que no se hayan producido lesiones físicas permanentes. En ese orden, advierte esta alzada que el tribunal de juicio valoró las condiciones personales del imputado, su aparente juventud, su arrepentimiento y su disposición a rehabilitarse, pero ello no fue suficiente para imponer la pena mínima ni para conceder la suspensión condicional, ya que la pena impuesta supera los cinco (5) años, conforme establece el artículo 341.1 del CPP, y en adición la misma cumple con los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución. En cuanto a la solicitud hecha por el recurrente, relativa a que se modifique la pena impuesta, disminuyéndola a 5 años, y que proceda a suspenderla al cumplimiento del tiempo que él mismo lleva en prisión; esta Corte es de criterio que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, presupuestos que no inciden en el presente caso pues el Tribunal a quo ha establecido de la apreciación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias del caso, que la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pertinente es de 7 años de prisión la cual está dentro del rango legal previsto por el artículo 382 del Código Penal para el caso de robo con violencia. Y la pena impuesta no permite derivar violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Por lo anteriormente expuesto, no se comprobó los agravios invocados por la parte recurrente, el imputado [redacted], tampoco se estableció que el imputado pueda ser beneficiado por la suspensión condicional de la pena, por cuanto las circunstancias del caso determinan que al imponer la pena de siete (7) años de prisión descarta la posibilidad o cumplimiento de los requisitos principales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, por consiguiente, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y acoger las conclusiones de la parte recurrida representada por el Ministerio Público, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 40.16 de Constitución, referente a la finalidad constitucional de la pena, debido a que la corte no verificó que en la actualidad la penas están orientadas a la rehabilitación del condenado para su reinserción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

social, en el caso que nos ocupa muy bien pudo haber suspendido la condena al cumplimiento de los primeros años, tiempo así suficiente para que el mismo, pueda reflexionar sobre su conducta y pueda rehabilitarse.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma en lo atinente a la pena impuesta, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada ofreció una argumentación jurídica

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales dieron como resultado la confirmación de la condena.

4.5. En ese sentido, se verifica que en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* ponderan en cuanto al sustento de la condena, lo siguiente: *En lo que respecta el único medio, relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica y en vicios de motivación, advierte esta Corte que la sentencia dictada por el tribunal a-quo se encuentra debidamente motivada, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que responde a una valoración correcta de los medios de pruebas aportados, entre ellos el testimonio de la víctima* [redacted]*, quien relató con precisión cómo el imputado* [redacted] *la abordó de manera violenta, la intimidó con un arma de fuego, le arrebató sus pertenencias, le causó daño físico leve al introducirle la mano en el seno, hechos que configuran una conducta de gravedad, independientemente de que no se hayan producido lesiones físicas permanentes*.

4.6. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 8 de su decisión que: *el tribunal de juicio valoró las condiciones personales del imputado, su aparente juventud, su arrepentimiento y su disposición a rehabilitarse, pero ello no fue suficiente para imponer la pena mínima ni para conceder la suspensión condicional, ya que la pena impuesta supera los cinco (5) años, conforme establece el artículo 341.1 del CPP, y en adición la misma cumple con los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución*.

4.7. A que, finalmente añaden en el numeral 9 del fallo impugnado: *En cuanto a la solicitud hecha por el recurrente, relativa a que se modifique la pena impuesta, disminuyéndola a 5 años, y que proceda a suspenderla al cumplimiento del tiempo que él mismo lleva en prisión; esta Corte es de criterio que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, presupuestos que no inciden en el presente caso pues el Tribunal a quo ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido de la apreciación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y las circunstancias del caso, que la pena pertinente es de 7 años de prisión la cual está dentro del rango legal previsto por el artículo 382 del Código Penal para el caso de robo con violencia.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes como para respaldar la decisión adoptada, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la pena son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no advirtiéndose yerro alguno en su aplicación de la norma, pues en el caso ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de robo agravado por asociación de malhechores y violencia, con lo que, atendiendo a la naturaleza del tipo penal verificado, la pena refleja ser el resultado de la valoración de circunstancias particulares en favor del recurrente, las que, no obstante haber sido ampliamente ponderadas, no permitieron que la condena final fuese inferior, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el sentido externado por el imputado.

4.9. En cuanto a su pedimento de que la pena impuesta le fuese suspendida, el mismo resulta notoriamente improcedente, pues, tal como fue debidamente desarrollado por la Corte *a* qua, de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, la figura de la suspensión condicional aplica en aquellos casos en los que la condena no supere los cinco (5) años de privación de libertad, y él ha sido condenado a siete (7) años, razón por la que se impone la desestimación de esta solicitud.

4.10. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio para adoptar su postura, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00534, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 275-2022-EPEN-00003
Rec. [redacted] y Seguro Patria, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0162

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle la Altagracia, casa núm. 5, municipio de Guananico, provincia Puerto Plata, teléfono núm. [redacted], imputado y

civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales que constan y Seguros Patria, S. A., representada por el licenciado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 23497-53-01 con estudio profesional abierto en la [redacted], teléfono núm. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00574, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra.* [redacted], *debidamente representada por su abogado* [redacted], *contra la Sentencia Penal Número 277-2024-SSEN-00026, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, la cual queda revocada por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la acusación, dicta sentencia condenatoria contra el imputado* [redacted], *de generales anotadas, por haberse probado la violación a los artículos 220, 250, 300, 303, numeral 5, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, transporte terrestre, por conducción temeraria y descuidada, que produjo la colisión con la motocicleta en que transitaban los*

señores [redacted] y [redacted] (fallecidos), en consecuencia, condena al imputado [redacted] a cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de diez salarios mínimos del sector público centralizado, por concepto de multa a favor del Estado Dominicano, conforme lo establecido en los artículos 303 ordinal 5) de la Ley 63-17 y Art. 338 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 4) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 5) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo. Advierte al imputado que, en caso de inobservancia de las condiciones establecidas, deberá cumplir íntegramente la pena impuesta en el Centro Penitenciario indicado en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted] pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la víctima [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted], por ser conforme a las normas establecidas y en cuanto al fondo condena al Sr. [redacted], parte imputada, al pago de la suma de ochocientos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil pesos (RD$800,000.00) de indemnización a favor de la actora civil Sra. [redacted], por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de [redacted]. **SEXTO:** Dispone que la presente sea común y ejecutable en cuanto a las condenaciones civiles a la aseguradora Seguros Patria, S. A. hasta la concurrencia del monto de la póliza contratada. **SEPTIMO:** Condena a las partes recurridas Sr. [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 277-2024-SSEN-00026, de fecha 14 de octubre 2024, declaró la absolución a favor del ciudadano [redacted], al determinar que el Ministerio Público no logró probar la acusación más allá de toda duda razonable ni demostrar su responsabilidad penal, conforme a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En consecuencia, ordenó el cese inmediato de toda medida de coerción que pesara en su contra.

1.3. Que en fecha 24 de noviembre de 2025, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], madre de la menor de iniciales [redacted]., hija del fenecido [redacted], por

ante la secretaría de la Corte *a qua*, depositó un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00151, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 17 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las recurrentes y de la parte recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía*

aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 2025-SSEN-00574 de fecha 21 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y luego de admitido que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus parte y dejar sin efecto jurídico la sentencia ya mencionada dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Cuarto: En el hipotético caso de no sean acogidas las conclusiones anteriores, concluimos de la manera siguiente: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia ya mencionada y luego de admitido proceda a casar con envío dicho recurso de casación y proceda a enviar a conocer dicho recurso ante otra corte de apelación o ante la misma corte, compuesta por jueces distintos a los que conocieron de dicha sentencia. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que este honorable tenga a bien*

acoger el recurso de casación depositado por la parte recurrente en fecha 13 de noviembre de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, por el mismo haber sido hecho conforme a la norma procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus partes y dejar sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574, y proceda a ratificar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 277-2024-SSEN-00026 de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

Rechazar en todas sus partes los recursos interpuestos tanto por la compañía aseguradora, así como el penal y civilmente demandado [redacted], todo esto en base a las consideraciones nuestras, vertidas en la solicitud 2025 núm. R1258772, conclusiones que versan de la manera siguiente: De manera principal: Primero: Rechazar tanto en la forma como en el fondo el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado a la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574 de fecha 21 de octubre de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales, realizado el mismo mediante solicitud núm. 2025-R1219915 de fecha 13 de noviembre de 2025. De manera accesoria sin renunciar a lo principal. Segundo: En cuanto al fondo tener a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00574 de fecha 21 de octubre de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales, realizado el mismo mediante solicitud núm. 2025-R1219915 de fecha 13 de noviembre de 2025, ratificando la misma en todas sus partes, ordenándole al honorable juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata realizar el cumplimiento de la misma en sus atribuciones penales en contra del imputado [redacted]. Tercero: Condenar al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales y civiles en provecho y distracción del Lcdo. [redacted], quien avanzó las mismas.

1.4.4. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones de nuestro escrito, rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación invocado por los recurrentes, en el aspecto civil, lo dejamos al criterio del tribunal, conclusiones que versan de la siguiente manera: Único: Que sea rechazado, cualquier presupuesto que los recurrentes* [redacted] *(imputado y civilmente demandado), Seguros Patria, S. A (entidad aseguradora), invoquen contra el aspecto penal confirmado en la sentencia penal 627-2025-SSEN-00574, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2025, dado que, la motivación exhibida por la Corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse agravio que dé lugar a la casación o modificación del mismo. Dejando, a examen y juicio de derecho de este Tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas por los recurrentes* [redacted]*, de generales antes descritas y Seguros Patria, S. A. (entidad aseguradora), en contra de la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted] y Seguro Patria, S. A. (imputado y compañía aseguradora)

2.1. La parte recurrente [redacted] y Seguro Patria, S. A., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Mala y errónea valoración y ponderación de los medios de pruebas.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización del alcance de la prueba testimoniales y documentos y violación al debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la honorable Corte a qua procede a acoger parciamente el recurso de apelación interpuesto por la señora Pamela Silvero [redacted] establecer y motivar de*

manera clara y precisa cuales circunstancia llevó la corte A qua a emitir sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] motivar de manera clara y precisa por que dicha condena, pero tampoco especifica en su sentencia que los testigo probaron con su testimonio que los hechos sucedieron tal y cual como lo enuncian en su acusación los acusadores, de igual forma la Corte a qua debió motivar en su sentencia de marra, sustentado en los medios de pruebas valorado por la juez y en base a los testimonio de los 5 testigo presentado en el juicio, no limitarse a decir en su sentencia que contrario a los establecido por la juez a quo, los hechos fueron probado y a pesar que ambos conductores la víctima y el imputado cometieron falta, el imputado fue el causante principal de dicho accidente. A que la Corte a qua no puede emitir sentencia condenatoria un proceso penal por accidente de tránsito sustentado únicamente en los medio de pruebas testimoniales aportado en el proceso, tales como acta de tránsito, certificado médico y acta de defunción, ya que estos medio de pruebas, si bien es ciertos prueban que hubo un accidente, que hubo una persona fallecida, que hubo lesionado y los conductores levantaron el acta de tránsito, pero no se pruebas con esas pruebas documentales de que el conductor causante del accidente o principal causante del accidente lo fue el imputado, no se puede probar sustentado en únicamente en medios de pruebas documentales. A que la Corte a qua no puede valorar solamente los medios de pruebas documentales y basado en esas pruebas y lo establecido por la Juez de primer grado en su sentencia de los medios de pruebas testimoniales y proceder a emitir sentencia condenatoria solamente basado en esos medios de pruebas testimoniales. A que la Corte a qua, no escucho testigo al momento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Recurso de Apelación y si no escucho testigo, no puede establecer que con dicho testimonio se probó dicha acusación y dicho accidente de tránsito, ya que la Juez de primer grado, estableció en su sentencia de que ninguno de los testigos pudieron conocer ver el accidente y si ninguno lo pudieron ver, como la Corte qua establece en su sentencia de que el causante principal de dicho accidente fue el imputado, contradicción total y garrafal al momento de la Corte a qua emitir y motivar su sentencia de marra. A que no se estableció de manera clara, precisa y entendió que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, como determinó la Corte a qua, que los testigos fueron claro, preciso y que probaron dicha acusación y que el conductor causante de dicho accidente lo fue el imputado. Si la Corte a qua ningún momento escuchó testigo, como pudo convencerse y establecer que el accidente fue ocasionado por el imputado, no hay forma de que un tribunal pueda en determinar el autor o causante principal de un accidente de tránsito sin escuchar testigo. […]. A que en las páginas 14 y 15, numerales 24 y 27 de la sentencia objeto del presente recurso de casación la Corte a qua, establece los siguientes: Contrario a lo argumentado por la juez a qua, de los medios de prueba indicados anteriormente, permite a este tribunal establecer: a) que el imputado [redacted], conduciendo una camioneta por la autopista Puerto Plata Navarrete, en dirección este-oeste, y que próximo a la entrada de Guananico, giró a la izquierda para alcanzar un negocio de repuesto que hay en la autopista, introduciéndose al carril contrario por donde transitaban en sentido opuesto los fallecidos [redacted] y [redacted] a bordo de motocicleta, lo que produjo la colisión, estableciendo el Sr. Diógenes

Román que solo escuchó el impacto de dos motocicletas. Sin embargo, la causa generadora principal del accidente evidentemente ha sido por el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, que se introdujo del carril por el que transitaba al carril contrario, de su izquierda sin la debida precaución y cuidado de los que transitaban por dicha vía en sentido contrario, por lo que a juicio de este Tribunal procede acoger el recurso y revocar la sentencia apelada. A que la Corte a qua, no motiva de manera suficiente y convincente la sentencia objeto del presente recurso de casación, todas veces, que no valoró ni escuchó las declaraciones y testimonios de los testigos, ya que los testigos a cargos nunca vieron el accidente, ni estaban en el lugar del accidente y el único que estaba más cerca, solo escuchó, razón por la cual la Corte a qua yerra al acoger dicho recurso de casación y emitir sentencia condenatoria en contra del imputado. A que si la Corte a qua, entendía o pudo verificar que el juez de primer grado o de fondo no hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, debió ordenar un nuevo juicio, a los fines de un juez de igual categoría. Valore nueva vez, dicho medio de prueba, pero no valorarlo y dar lo testimonio creíble y preciso, cuando la corte nunca escucho ese testigo que expusieron solamente en primer grado y en esa exposición, establecen los testigos que no vieron el accidente, que no estaban en el lugar del accidente que llegaron después que había ocurrido el accidente. A que la Corte a qua no hace una valoración individual de cada medio de prueba y después una valoración conjunta de cada medio de prueba que fueron presentado en primer grado. Contradicción en su motivación. A que en la página 10, numeral 15 de la sentencia objeto del presente recurso de casación la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *qua, se contradice en sus motivaciones, y establece que la compañía de seguro, Seguro Patria, no deposito escritos de defensa y expresa textualmente lo siguiente: […] A que en fecha 20/01/2025, vía la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, la compañía seguradora Seguro Patria, S.A., depositó formal escrito de defensa con relación al recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante la solicitud número: 4423431, donde la aseguradora Seguro Patria, se defiende de dicho recurso de apelación y la Corte ni siquiera lo vio, ni mucho menos tienen conocimiento de eso escritos de defensa, cuando dicho escritos está en dicho expediente y fue depositado en tiempo hábil, razón esta que demuestra que la Corte a qua no motivo y lo poco que motivo se contradice en dicha sentencia de marra. A que la sentencia emitida por la Corte a qua es totalmente infundada y contradictoria, ya que la compañía aseguradora depositó en tiempo hábil su escrito de defensa y respondió cada medio o motivo planteado por los recurrentes y se destapa la corte en su sentencia de marra, que Seguro Patria, S. A. no hizo escritos de defensa, cuando dicho escrito está en el expediente digital, que solamente es entrar al portar digital y ahí esta y aun así dice la corte que no se depositó escrito de defensa [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que si la Corte a qua, hubiese hecho una valoración correcta de los medios de pruebas documentales y testimoniales, la decisión hubiese sido otra y no se hubiese emitido sentencia condenatoria en contra del imputado e*

indemnización sumamente elevada, cuando según la corte a qua establece que hubo falta compartida de ambos conductores. Que la Corte a qua, valoró y tomó en cuenta el acta de tránsito, certificado médico, acta de defunción y las declaraciones emitida por los testigo que fueron escuchado en primer grado, no fue que la corte escuchó las declaraciones de los testigos, los demás medios de pruebas testimoniales, como acta de tránsito, se pruebas que hubo un accidente pero no el culpable, de igual forma las declaraciones de lo que levantan el acta de tránsito no son informaciones que el juez tiene que asumirla o acogerla como buena y validad, no solamente se pruebas la fecha, lugar del accidente, las partes y los vehículos involucrado, no se demuestra la culpabilidad. Que de igual forma con el acta de defunción se prueba el fallecimiento de alguien, pero no la culpabilidad de los conductores, también el certificado médico, certifica que hay una persona lesionada, pero no certifica el conductor que ocasionó dicho accidente de tránsito. Que la Corte a qua, acogió y valoró como coherente y preciso las declaraciones de los testigos, según las actas de la juez de primer grado, pero testigos, la juez no le dio credibilidad y por tal razón no probaron dicha acusación en primer grado, por ninguno de los testigos vieron el accidente, llegaron después esos del accidente y lo único que se probó es que las victimas conducían a muy alta velocidad su motocicleta ante del accidente. Que no hay forma que se declara culpable a un imputado de un accidente de tránsito, cuando ninguno de los testigo pudo ver el accidente y como lo expresaron ambos testigos tanto a cargo como a descargo, que no vieron el accidente, que observaron dos motocicletas que venían a muy alta velocidad, pero que no vieron el accidente y los videos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fotografías es después de ocurrido dicho accidente, por lo que tampoco se pruebas que el conductor que cometió la falta o que provocó el accidente fue el imputado, no hay forma de determinarlo, si los testigos no estaban ahí al momento del accidente. A que los testigos que expusieron en primer grado, por quien en la corte no expuso ningún testigo, establecieron en primer grado que no vieron el accidente, sino que la víctima le pasaron por el lado a una alta velocidad y que más delante se encuentran con el accidente, no vieron el accidente, de igual forma el video que hablan los querellantes es después de ocurrido el accidente, también los demás medios de pruebas documentales no se pruebas de manera clara y precisa que el conductor causante de dicho accidente fue el Imputado como lo establece la Corte a qua en su sentencia de marra. Nuestro más alto tribunal ha estatuido que cuando la sentencia no explica de una manera clara, precisa y concordante cómo ocurrieron los hechos, sino circunstancias que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las en que el conductor incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido; que no establece de manera clara y precisa como y en que circunstancia ocurre dicho accidente. Que tal como se ha probado en el presente medio planteado, que la Corte a qua no hizo una valoración y ponderación correcto de los medios de pruebas presentado, especialmente la testimonial, porque la Corte a qua no escucho dicho testigos, sino que saca su conclusiones de las actas de audiencia del tribunal de primer grado, por lo que el presente motivo por falta de valoración y ponderación de medios de pruebas debe ser acogido en todas sus partes, por razón el presente motivo debe ser acogido en toda su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic].

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que partiendo de las páginas 14 y 15 y los numerales 22, 23, 24, 25, 26 y 27, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no sabemos y no lo explica la Corte a qua de donde se convencen los jueces de la Corte a qua, de que los hechos ocurrieron como lo establece en los numerales desde el 22 hasta el 27, porque ningún testigo expuso ante la Corte a qua y que la poca información obtenida de esos testigos, fueron de los expresado en el primer grado y si la corte no lo vio exponiendo, no lo escuchó declarando, no se convencieron y verificaron de que dicho testigos declaraban de manera creíble y precisa, no puede la corte sacar o adivinar como ocurrieron los hechos, como mal lo establecen en su sentencia de marra, si no escucharon los testigos, como sacan esa versión de los hechos. A que la valoración de las declaraciones de los testigos, es una valoración única y exclusiva del juez de juicio, que escucha y observa la manera como declara el testigo, por lo que su valoración es exclusiva de ese juez y depende del juez si le valora como válido, preciso y coherente dicho testimonio, esa es una valoración que escapa a la valoración de los jueces de alzada, además que dicho testigos a cargo, declararon que no vieron el accidente, sino que llegaron posterior al lugar de los hechos declaración hecha ante el juez de primer grado no ante la corte, por lo que su testimonio no puede ser valorado, para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, ya que la corte nunca escucho dicho testigos. A que la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a qua, no puede emitir sentencia, basada en los testimonios de varios testigos que nunca han expuesto frente a la corte y nos preguntamos, ¿cómo la corte puede determináis que los testigos declararon de manera verídica y creíble en primer grado? No tiene la corte una precisión en su sentencia, por lo que la corte desnaturaliza el alcance de las pruebas, violación en detrimento del imputado. A que de igual manera la corte A-qua, valora como un hecho y como medio de pruebas valido para probar el accidente, pero que una declaración del acta de accidente no se pruebas ningún hecho, ni ningún accidente, por lo que con un acta de tránsito no es una prueba contundente para probar los hechos. A que la Corte a qua valoró las pruebas testimoniales aun sin saber en la forma que declararon y ni siquiera escuchar esos testigos y aun así sin valorar ese testimonio ni escucharlo, procede a condenar al imputado sin a Corte a qua escuchar las declaraciones de esos testigos violenta el debido proceso en detrimento del imputado. A que la Corte a qua valoró las pruebas testimoniales y la acoge como valida coherente y precisa, cuando el juez del juicio ha establecido en la sentencia de Primer Grado que dichas pruebas no son suficiente para probar los hechos y la acusación. Violentando la Corte a qua su propio criterio y el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según la sentencia ante mencionada, por tal razón el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado las violaciones alegadas en el mismo [sic].*

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

2.1.4. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.1.3. En el desarrollo del único medio planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que de igual forma, de los medios probatorios no se deduce la falta o culpa imputada por la acusación; puesto que la falta se le atribuye al imputado de haber sido el causante de supuestamente haber impactado a las víctimas fallecidas; con supuesta conducción temeraria y descuidada y no observar las reglas relativas a la velocidad, toda vez que, siendo la falta el resultado de una conducta anormal o inadecuada de un ser humano que pueda transferir una o varias disposiciones legales; y la misma además de los documentos presentado, debe ser visualizada o apreciada por otro ser humano; que en su condición de observador imparcial pueda explicar los pormenores de la ocurrencia del accidente, sobre todo identificar a la persona causante del accidente y cuáles fueron las causas que originaron el mismo, donde se pueda determinar si fue producido por este o si por el contrario se debió a circunstancias ajenas del mismo. No basta con hacer alegatos, sino están fundamentados en medios de pruebas idóneos como es la prueba testimonial, como es el caso de la especie, ya que, en ninguna parte de la sentencia de primer grado, del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, se puede observar que los testigos hayan declarado o señalado al Imputado [redacted], como la persona responsable de ocasionar el accidente. […] Que en virtud de la declaración del Testigo [redacted] y por las declaraciones del Imputado en el acta policial núm. Q983-21, de fecha 18-1-*

> *2021, no son suficientes para mantener una acusación condenatoria, ya que este debe ser probada en una audiencia pública, oral y contradictoria, y en virtud de que con estos elementos de pruebas no se destruyó la presunción de inocencia del imputado [redacted] [redacted], procede impugnar la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata. Que las declaraciones obtenidas mediante un acta policial, solo se toman en cuenta para establecer que hubo un accidente de tránsito, hora, día, lugar, vehículos involucrados, suscripción de seguros como otras informaciones, por lo tanto tomar las declaraciones del imputado mediante este documento se estaría violando el principio 13 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 2015, sobre la no autoincriminación, estas solamente pueden ser valoradas si son obtenidas mediante un juicio público, oral y contradictorio, por lo que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió un error al tomarlas en cuenta para variar la sentencia absolutoria y convertirla en condenatoria. Que el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado que la sentencia objeto del presente Recurso de Casación contradicción e ilogicidad es manifiestamente infundada, manifiesta en la motivación de la sentencia [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por los actuales recurrentes y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En virtud del efecto devolutivo del recurso esta Corte aprecia el contenido del acta de tránsito levantada en ocasión del accidente de tránsito objeto del presente proceso; en efecto, de acuerdo al acta de accidente de tránsito núm. Q983-21 de fecha 28/01/2021, consta que compareció el Sr. [redacted], conductor de la camioneta Toyota Tacoma gris, placa núm. L218622, asegurado en Seguros Patria, mediante la póliza núm. VEH-30289027, vigente, quien declaró: Señor mientras transitaba por la carretera Puerto Plata –Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, a eso de las 11:00 AM del día de la fecha 27/1/2021, en dirección este-oeste, al momento de girar a la izquierda solo escuche un impacto de dos motocicletas cayendo los conductores y sus acompañantes al pavimento resultando dos fallecidos y dos lesionados y mi acompañante también resultó lesionado mi camioneta resultó con los siguientes daños: puerta derecha delantera abollada, y el cristal roto, tablero roto y otros daños a evaluar. Asimismo en dicha acta consta la declaración de [redacted]: Señor el motivo de mi comparecencia ante esta Oficina dela Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre en calidad de Padre del nombrado [redacted] -2582881-9, dominicano mayor de edad, y [redacted], dominicano mayor de edad, hijo del primero que mientras [redacted]a, marca Gato, modelo CG200, color [redacted] placa chasis IXAPCM4AMC00164 en la carretera Puerto Plata Navarrete próximo a la entrada de Guananico en dirección Oeste Este, una camioneta que transitaba en dirección Este-Oeste doblo en U y lo impactó cayendo ambos al pavimento y resultaron fallecidos en el lugar de hecho, donde en acta Q983-21

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

están las declaraciones del conductor y los datos del vehículo. Fueron valorados además la certificación de fallecido expedida por el médico legista con relación a [redacted] cuyo diagnóstico es trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo por accidente de tránsito en motocicleta. Copia de extracto de acta de defunción de [redacted], expedido por el [redacted] de la primera circunscripción de Imbert, registrado el veintinueve del mes de enero del año dos mil veintiuno (29/01/2021), inscrito en el Libro núm. 00001 de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0012, acta núm. 000012, año 2021. En la que consta que el día 27 de enero de 2021 a las 12:30 PM, falleció el Sr. [redacted], en la carretera o autopista Duarte próximo a la entrada de Guananico, a causa de accidente de tránsito; Causa de muerte: trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo por accidente tránsito en vehículo tipo motocicleta (pasajero); asimismo, consta depositada el acta de nacimiento de [redacted] nacido en Puerto Plata en fecha 8 de junio de 1995, hijo de los señores [redacted] y [redacted]. De cuyas pruebas se establece que; el imputado, Sr. [redacted], conducía la camioneta marca Toyota Tacoma, en la carretera Puerto Plata Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, en dirección Este-Oeste, y que al girar hacia la izquierda escucho el impacto de dos motocicletas que se estrellaron en la puerta delantera derecha de la camioneta donde perdieron la vida los Sres. [redacted] y [redacted], quienes transitaban a bordo de las motocicletas, asimismo resultó lesionado un acompañante del imputado, hecho ocurrido el día 27 de enero de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alrededor delas (11:00AM). 23.- Dicha acta de tránsito resultó corroborada en parte por el testimonio del Sr. [redacted], quien declaró que en la fecha del hecho conducía un camión por la carretera Navarrete Puerto Plata, en dirección Oeste-Este, y que transitaba a 80 kilómetros por hora y que fue rebasado por dos motores a alta velocidad por el lado derecho y que luego escucho el sonido del choque más adelante, donde se detuvo breve a observar los cuerpos de los motoristas y observó la camioneta abollada y al conductor a quien conocía de vista. Contrario a lo argumentado por la Juez a qua, de los medios de prueba indicados anteriormente, permite a este tribunal establecer: a) que el imputado [redacted], conduciendo una camioneta por la autopista Puerto Plata Navarrete, en dirección este-oeste, y que próximo a la entrada de Guananico, giró a la izquierda para alcanzar un negocio de repuesto que hay en la autopista, introduciéndose al carril contrario por donde transitaban en sentido opuesto los fallecidos [redacted] y [redacted] a bordo de motocicleta, lo que produjo la colisión, estableciendo el Sr. [redacted] que solo escuchó el impacto de dos motocicletas.[…] En virtud del citado texto, al conducir en la misma vía en sentido opuesto, cuando un conductor se acerque a una intersección e intente girar hacia la izquierda deberá ceder el paso al vehículo que transite en sentido opuesto, en ese sentido el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, que al conducir en dirección Puerto Plata Navarrete próximo a la entrada de Guananico, al girar a la izquierda para introducirse al carril contrario, debió tomar la debida precaución a fin de ceder el paso a quien transitaba por la vía opuesta, en este caso los conductores de las motocicletas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siniestradas, por ende y no obstante demostrarse que la velocidad por la que conducían las motocicletas, es obvio que no le dio tiempo a reducir y evitar colisionar por la puerta derecha dicha camioneta, de lo que se deriva faltas concurrentes entre el conductor de la camioneta y los conductores de las motocicletas, estableciéndose de las circunstancias del hecho narrado que el imputado inobservó los motores que transitaban a gran velocidad por la vía contraría y solo percibiendo su presencia con el impacto de estas dos motocicletas con la puerta derecha dela camioneta, lo cual evidencia conducción descuidada por el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, configurándose la conducción temeraria y descuidada prevista en el artículo 220 de la Ley 63-17 sobre Tránsito, infracción en la que también incurrieron los conductores de las motocicletas, por la alta velocidad que transitaban que les impidió reducir y frenar para evitar el impacto. Sin embargo, la causa generadora principal del accidente evidentemente ha sido por el conductor de la camioneta Toyota Tacoma, que se introdujo del carril por el que transitaba al carril contrario, de su izquierda sin la debida precaución y cuidado de los que transitaban por dicha vía en sentido contrario, por lo que a juicio de este tribunal procede acoger el recurso y revocar la sentencia apelada. […] En virtud de lo anteriormente expuesto, en el marco de lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, ordinal 1) que dice: "Artículo 422. Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede:... o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; en tal virtud procede acoger el recurso revocar la sentencia dictada y actuando por propia autoridad, dictar sentencia condenatoria contra el imputado [redacted], por haberse demostrado la violación a los textos contenidos en los artículos 220, 250, 300, 303, numeral 5, de la Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, conducción temeraria y descuidada, que produjo la colisión con la motocicleta en que transitaban los señores [redacted] y [redacted] (fallecidos), en consecuencia procede imponer la sanción de un año de prisión y el pago de multa por la suma equivalente a diez salarios mínimos del sector público centralizado, conforme lo establecido en los artículos 303 ordinal 5) de la Ley 63-17 y Art. 338 del Código Procesal Penal. Asimismo, en virtud de lo previsto por los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal procede suspender condicionalmente de manera total la pena de prisión impuesta siempre que el imputado cumpla los requisitos establecidos en la parte dispositiva del presente fallo. 31.- En cuanto a las pretensiones civiles de la parte recurrente Sra. [redacted], en calidad de madre de la niña [redacted], parte admitida como querellante y actora civil por el auto de apertura a juicio; procede acogerla parcialmente, por haberse demostrado con la conducta del imputado [redacted], la comisión de una falta civil delictual y cuasidelictual como la consagrada en los artículo 1382 y 1383 del Código Civil, […]; en ese sentido ha quedado demostrada la falta a cargo del imputado Sr. [redacted], consistente en la violación de los textos consignados en la Ley 63-17 sobre Tránsito, que prevén la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conducción temeraria; la comisión de un daño, como ha sido que el accidente de tránsito ha provocado el fallecimiento del Sr. [redacted], padre de la menor de edad [redacted] representada por la Sra. [redacted]; el cual se caracteriza por el dolor de la pérdida de su padre, y la afectación económica, provisto de que se trata de una menor de edad que depende económicamente de sus padres; y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño el cual se deriva del accidente provocado por la conducción temeraria del imputado, no obstante retener la Corte que en el accidente ha habido faltas concurrentes entre el imputado y las víctimas, circunstancia que es tomada en cuenta para reducir el monto de indemnización al conductor del vehículo Toyota Tacoma, principal causante del accidente de tránsito. En virtud de lo anteriormente expuesto procede acoger parcialmente las pretensiones civiles de la actora civil Sra. [redacted] e imponer una indemnización razonable tomando en cuenta las faltas concurrentes de las víctimas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En atención a la evidente similitud entre los tres medios de casación formulados en el recurso incoado por [redacted] y Seguros Patria, S. A., los cuales coinciden de manera total con los argumentos del único medio de casación del recurso interpuesto por [redacted], esta Sala estima procedente analizarlos de manera conjunta, por cuanto descansan sobre los mismos ejes argumentativos.

En efecto, en ambos se denuncia una supuesta falta de motivación clara y suficiente por parte de la Corte *a qua*; se cuestiona la valoración individual y conjunta de las pruebas documentales y testimoniales; sostienen que el acta de tránsito, el certificado médico y el acta de defunción solo acreditan la ocurrencia del accidente y no la responsabilidad del imputado; objetan la credibilidad otorgada a testimonios que no presenciaron directamente el hecho e invocan vulneración del principio de inmediación por no haberse celebrado nuevo juicio. Dado que las críticas formuladas coinciden en su fundamento fáctico y jurídico, y persiguen idéntica consecuencia procesal —la casación de la sentencia—, resulta lógico y metodológicamente adecuado examinarlas en un solo apartado, a fin de evitar repeticiones innecesarias y ofrecer una respuesta integral y coherente a los agravios expuestos.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes*

o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. Del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que el alegato relativo a una supuesta falta de motivación clara y precisa no encuentra sustento suficiente en el contenido mismo de la decisión. En efecto, lejos de limitarse a una afirmación dogmática de responsabilidad, la Corte *a qua* desarrolla una secuencia argumentativa estructurada, en la que primero identifica y analiza los medios de prueba incorporados al proceso, luego fija los hechos probados y finalmente realiza la subsunción jurídica correspondiente.

4.5. Respecto al acta de tránsito núm. Q983-21, de fecha 28 de enero de 2021, se verifica que la alzada procedió a transcribir su contenido, estableciendo que la misma hace constar la comparecencia del señor [redacted], conductor de la camioneta marca Toyota, modelo Tacoma, color gris, placa núm. L218622, asegurada en Seguros Patria mediante póliza núm. VEH-30289027, vigente al momento del hecho. En dicha acta el compareciente manifestó que, mientras se desplazaba por la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la

entrada de Guananico, alrededor de las 11:00 a.m. del día 27/01/2021, en dirección Este-Oeste, al girar hacia la izquierda escuchó el impacto de dos motocicletas, cuyos conductores y acompañantes cayeron al pavimento, resultando dos personas fallecidas y dos lesionadas, además de su acompañante. Asimismo, indicó que su vehículo presentó daños consistentes en abolladura en la puerta delantera derecha, cristal roto, tablero afectado y otros desperfectos pendientes de evaluación[1]. Prosigue, estableciendo que, en el acta figura la declaración de [redacted], quien compareció en calidad de padre de [redacted] y [redacted]. En su exposición manifestó que, mientras estos se desplazaban en una motocicleta marca Gato, modelo CG200, color rojo, sin placa, por la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, en dirección Oeste-Este, una camioneta que circulaba en sentido contrario realizó un giro en U e impactó la motocicleta, provocando que ambos cayeran al pavimento y fallecieran en el lugar del hecho. Indicó además que en el acta núm. Q983-21 constan las declaraciones del conductor y los datos del vehículo involucrado[2].

4.6. También fueron ponderados el certificado médico legal que

[1] Véase numeral 19 de la sentencia impugnada.
[2] Véase numeral 20 de la sentencia impugnada.

establece que [redacted] falleció a causa de trauma craneoencefálico severo y politraumatismos producto de un accidente de tránsito en motocicleta, así como el extracto del acta de defunción inscrita el 29 de enero de 2021 ante la Oficialía del Estado Civil de Imbert, donde consta que el deceso ocurrió el 27 de enero de 2021, en la carretera Puerto Plata–Navarrete, próximo a la entrada de Guananico, como consecuencia de dicho accidente.

4.7. En ese tenor, se precisa que, conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia puede ser válidamente desvirtuada cuando concurren elementos probatorios suficientes, concordantes y debidamente incorporados al proceso, sin que resulte imprescindible la existencia de un testimonio presencial, siempre que otros medios de prueba, como la documental, permitan establecer la ocurrencia del hecho y la participación del imputado. En el caso concreto, el acta policial firmada por el imputado y el acta de defunción, previamente transcrita, constituyen elementos probatorios idóneos que satisfacen el criterio señalado.

4.8. Este tribunal estima necesario precisar que una interpretación conforme al ordenamiento jurídico dominicano no permite excluir de plano el valor probatorio del acta policial, ni reducirla a un mero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documento carente de incidencia procesal. Si bien dicho instrumento no constituye, por sí solo, prueba suficiente para establecer culpabilidad penal, tampoco puede ser reducido a un simple documento carente de eficacia, pues el acta de tránsito no constituye prueba directa de culpabilidad, sino un medio de constatación inicial que, debidamente corroborado, contribuye a la reconstrucción del hecho. En ese sentido, conforme al principio de libertad probatoria y de valoración conjunta de la prueba, consagrados en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, el acta policial puede ser legítimamente apreciada, en tanto recoge constataciones objetivas realizadas por un agente investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones. Desconocer absolutamente su valor implicaría excluir su función dentro de la estructura probatoria y vulnerar el principio de razonabilidad en la valoración de la prueba, exigido por el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, cuando el acta policial se encuentra debidamente corroborada por otros medios probatorios puede servir como soporte válido para la reconstrucción fáctica del accidente, sin que ello suponga una inversión de la carga de la prueba ni una afectación al principio de presunción de inocencia. La culpabilidad no se deduce del acta en sí misma, sino de la convergencia razonada de los elementos probatorios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalmente incorporados al debate, conforme a las reglas del debido proceso.

4.9. A partir de todas las pruebas aportadas, la Corte *a qua* estableció que el imputado [redacted] conducía una camioneta Toyota Tacoma por la referida vía, en dirección Este-Oeste, y que al girar hacia la izquierda se produjo el impacto con dos motocicletas que colisionaron contra la puerta delantera derecha del vehículo, resultando fallecidos [redacted] y [redacted], además de un lesionado acompañante del imputado, hecho ocurrido alrededor de las 11:00 a.m. del 27 de enero de 2021. El acta de tránsito fue corroborada parcialmente por el testimonio de [redacted], quien declaró que transitaba por la misma carretera en dirección contraria, a una velocidad aproximada de 80 km/h, y que observó cómo dos motocicletas lo rebasaron a alta velocidad; momentos después escuchó el impacto, se detuvo y vio los cuerpos de los motoristas en el pavimento y la camioneta con daños visibles, identificando al conductor a quien conocía de vista[3].

4.10. Por lo que, de los precedentes fundamentos de la sentencia impugnada se evidencia que la condena no fue sustentada

[3] Véase numeral 23 de la sentencia impugnada.

exclusivamente en pruebas documentales, sino en una valoración conjunta de prueba documental y testimonial, en la que la Corte *a qua* reconstruye la secuencia fáctica que condujo a la colisión. Esta metodología responde al esquema lógico exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en materia de motivación, en tanto, se observa una exposición progresiva: identificación de pruebas, determinación de hechos y aplicación normativa.

4.11. Quedó así establecida la causa principal del accidente, concluyendo la corte, que el imputado al realizar un giro hacia la izquierda para incorporarse a un establecimiento comercial, invadió el carril contrario sin adoptar las precauciones debidas, maniobra que constituyó la causa generadora determinante del impacto. Aunque reconoció la posible concurrencia de faltas por parte de los demás involucrados, precisó que la infracción decisiva fue la introducción imprudente al carril opuesto, efectuando de ese modo un juicio de causalidad jurídica diferenciada. Asimismo, la alzada procedió a la correspondiente subsunción normativa, aplicando la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana y explicando por qué la conducta descrita encuadra en el tipo de conducción temeraria y descuidada, cumpliendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así con la exigencia de motivación tanto en el plano fáctico como jurídico. En consecuencia, puede afirmarse que la sentencia contiene una fundamentación estructurada que articula los hechos probados con la norma aplicable, sin limitarse a revocar la absolución por mera discrepancia, sino exponiendo de manera razonada las razones que justifican la condena impuesta.

4.12. La parte recurrente continua su queja, alegando que la condena habría sido sustentada "únicamente" en pruebas documentales, lo cual no se corresponde con la estructura real de la motivación desarrollada por la Corte *a qua*, como se verifica en los párrafos que preceden. Si bien es cierto que la alzada toma en consideración el acta de tránsito, el certificado médico legal y las actas de defunción —documentos indispensables para acreditar la ocurrencia del accidente y sus consecuencias—, lo determinante es que estos no constituyen el único soporte probatorio de su decisión, sino que forman parte de un conjunto probatorio más amplio, integrado también por elementos testimoniales sometidos a la *litis* por la parte acusadora, como lo fue la declaración de [redacted][4], quien aportó datos relevantes para reconstruir la dinámica del siniestro. Dicho testigo

[4] Véase numeral 23 de la sentencia impugnada.

declaró que transitaba por la misma vía el día de los hechos, que fue rebasado por las motocicletas a alta velocidad, que escuchó el impacto momentos después y que al detenerse observó tanto los cuerpos de los motoristas como la camioneta abollada y al conductor, a quien conocía de vista. Aunque este testimonio no equivale a una percepción directa del instante exacto de la colisión, sí aporta información circunstancial que refuerza la versión fáctica asumida por la Corte *a qua*, particularmente en cuanto al contexto de circulación y la secuencia inmediatamente previa y posterior al choque.

4.13. Que respecto a la valoración de la prueba testimonial de tipo referencial, existe un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español, el cual ha indicado que dicha prueba constituye uno de los actos de prueba, que los tribunales de Jurisdicción Penal pueden tener en consideración esa prueba para fundamentar una condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, la cual tiene un carácter excepcional, en cuanto se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria para el esclarecimiento de los hechos. (STC. 131-97, Constitucionalización del Proceso Penal, ENJ, 2002). Que, en el presente caso, dichas referencias son imprescindibles para demostrar la ocurrencia de los hechos, las cuales vinculan directamente al encartado, por lo que su utilización no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta arbitraria, sino necesaria para completar el cuadro fáctico.

4.14. A partir de lo consignado todos los elementos de prueba, la Corte *a qua* estableció inferencias lógicas sobre la maniobra de giro hacia la izquierda, la invasión del carril contrario y la ausencia de la debida precaución al ejecutar dicha maniobra por parte del imputado. Ese razonamiento no es meramente narrativo, sino que responde a una reconstrucción causal basada en la conexión racional entre los hechos acreditados y las reglas ordinarias de conducción. Por consiguiente, no resulta correcto afirmar que la condena se fundamentó exclusivamente en prueba documental. Lo que se aprecia es que los documentos se utilizaron para acreditar extremos objetivos (existencia del hecho, víctimas, lugar, lesiones y decesos), mientras que el testimonio incorporado sirvió para dotar de coherencia interna la versión del suceso y justificar la atribución de causalidad principal al imputado. En suma, la corte construyó su conclusión sobre una base probatoria mixta —documental y testimonial— y no sobre documentos aislados, lo cual debilita el planteamiento de que la decisión carecía de sustento probatorio.

4.15. Prosigue la parte recurrente indicando, que existió por parte de los jueces de apelación violación al principio de inmediación,

partiendo de la premisa de que estos no podían modificar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado sin haber escuchado directamente a los testigos; sin embargo, el artículo 422 del Código Procesal Penal, (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), disposición que autorizaba al tribunal de apelación, cuando cuenta con los elementos suficientes, a dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de la prueba válidamente incorporada en primer grado. Esta norma constituye una excepción técnica al principio de inmediación en su sentido estricto, permitiendo a la alzada emitir decisión sin necesidad de celebrar nuevo juicio cuando la controversia no exige una nueva recepción de prueba, sino una distinta interpretación jurídica de las pruebas ya debatida.

4.16. Es importante precisar que la Corte *a qua* no celebró un nuevo juicio, pero tampoco estaba obligada a hacerlo si entendía que podía decidir con fundamento en los hechos acreditados y en la prueba regularmente incorporada al proceso. El principio de inmediación impide que el tribunal de alzada sustituya la percepción directa del juez de fondo respecto a la credibilidad subjetiva de los testigos; sin embargo, no le prohíbe realizar una revisión lógica y jurídica de la valoración probatoria cuando esta resulte incorrecta o insuficiente desde el punto

de vista del razonamiento jurídico.

4.17. En el caso examinado, la Corte *a qua* no descalifica ni sustituye la percepción directa del juez de primer grado sobre el comportamiento, actitud o veracidad personal de los testigos. Lo que hace es extraer conclusiones jurídicas distintas a partir del mismo material probatorio. Conviene precisar que la corte no alteró los hechos fijados por el tribunal de primer grado ni introdujo nuevas circunstancias fácticas, sino que, partiendo de los hechos ya establecidos y de la prueba válidamente incorporada al proceso, **no implicó una nueva fijación de hechos, sino una distinta interpretación jurídica de los hechos ya establecidos**[5], otorgando una consecuencia jurídica distinta en cuanto a la determinación de la causa generadora principal del accidente.

4.18. No se trató, por tanto, de una reconfiguración fáctica del caso, sino de una distinta valoración jurídica de los mismos hechos, lo cual se encontraba dentro del ámbito de competencia del tribunal de alzada conforme al artículo 422 del anterior Código Procesal Penal, (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Desde esta perspectiva, la actuación de la Corte *a qua* no vulnera el

[5] Resaltado nuestro.

principio de inmediación, sino que se enmarca dentro de las atribuciones que el legislador procesal le confiere en sede de apelación. La decisión no se basa en una nueva apreciación fáctica construida sin contacto con la prueba, sino en una revisión jurídica de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, conforme a las facultades que estaban previstas en el citado artículo 422. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la alzada haya incurrido en una transgresión al principio de inmediación por el solo hecho de haber dictado sentencia condenatoria sin repetir el juicio.

4.19. En definitiva, del examen integral de los numerales 19 al 29 de la sentencia impugnada se verifica que la Corte de Apelación desarrolló una motivación suficiente, estructurada y coherente, en la que fijó los hechos probados, valoró de manera individual y conjunta los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, aplicó las disposiciones pertinentes de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y explicó de forma razonada las causas que justificaban la revocación de la absolución y la declaratoria de responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, no se advierte una ausencia absoluta de motivación ni una decisión arbitraria, sino una fundamentación fáctica y jurídica que satisface las exigencias del debido proceso y la tutela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva; razones por las que procede desestimar lo hasta aquí analizado.

4.20. Alega además las partes impugnantes, que la Corte *a qua* incurre en contradicción en su motivación, al afirmar en la página 10, numeral 15 de su fallo, que la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., no depositó escrito de defensa, cuando consta que en fecha 20 de enero de 2025 dicha entidad presentó formalmente su defensa ante la Secretaría del Juzgado de Paz de Imbert, dentro del plazo legal y mediante solicitud debidamente registrada. Sostienen que la corte no valoró ese escrito ni lo tomó en consideración, a pesar de obrar en el expediente digital, lo que evidenciaría falta de examen y motivación adecuada.

4.21. Sobre el particular debe precisarse que la referencia contenida en el numeral 15 se circunscribe al trámite específico ante la corte y no necesariamente al depósito realizado ante el tribunal de primer grado. La sentencia no evidencia que la alzada haya desconocido deliberadamente un escrito incorporado válidamente al expediente, ni que haya basado su decisión en la inexistencia absoluta de defensa técnica de la aseguradora como fundamento determinante del fallo. Aun en el supuesto de una imprecisión formal, esta no resulta trascendental

ni determinante del dispositivo, toda vez que la condenación civil y la oponibilidad fueron sustentadas en el análisis de la responsabilidad derivada del hecho principal y en la vigencia de la póliza; en tal sentido, procede desestimar el punto que nos ocupa.

4.22. En síntesis, del análisis conjunto de los agravios planteados y del examen integral de la sentencia impugnada, esta Sala concluye que no se configura la alegada falta de motivación ni la vulneración al principio de inmediación invocadas por los recurrentes. Por el contrario, la Corte *a qua* desarrolló una fundamentación estructurada y progresiva, en la que identificó y valoró de manera individual y conjunta las pruebas documentales y testimoniales incorporadas válidamente al proceso, fijó los hechos probados, realizó la correspondiente subsunción normativa conforme la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana y explicó de forma razonada la causa generadora principal del accidente y la responsabilidad penal atribuida al imputado. Asimismo, actuó dentro de las facultades que le estaban conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) al dictar sentencia sobre la base de los hechos ya establecidos y la prueba debatida en primer grado, sin que se advierta arbitrariedad ni contradicción sustancial que afecte el dispositivo.

4.23. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados de manera conjunta.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y Seguro Patria, S. A.; y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00574, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo**: Condena a las partes recurrentes al pago de

las costas, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Msb/Are

Exp. 911-2023-EPEN-02181
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle 41, núm. 25, sector [redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), adolescente infractor, acompañado de su madre y responsable legal, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la validez formal de los recursos de apelación interpuesto por el adolescente* [redacted]*, por intermedio de su abogada, Lic.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 226-01-2024-ECON-00131, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente* [redacted]*, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente.* ***Tercero:*** *Exime las costas penales producidas en esta instancia, por disposición del principio X, de la Ley 136-03.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Sanción correspondiente, y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 226-01-2024-SCON-00131, el 17 de julio de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge, en cuanto al fondo, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente* [redacted], *en consecuencia, se declara responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *SE SANCIONA a ENGEL ENMAMNUEL* [redacted] *a seis (06) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño).* ***TERCERO:*** *SE ORDENA la incautación definitiva del arma tipo pistola, 9 milímetro, marca Viking.* ***CUARTO:*** *SE DECLARA el proceso libre de costas, en virtud a las disposiciones del Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02151 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adolescente [redacted]., a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., acompañado de su madre [redacted], parte recurrente: *Único: Que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada, y tenga a bien ordenar el conocimiento del recurso por ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado todo el pedimento de la defensoría pública y el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero, sobre todo, porque es un capricho ciudadano que le compete a cada ciudadano ejercer el derecho constitucional del recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia, porque las sentencias emanadas de los tribunales anteriores están dentro del marco legal, los marcos probatorios fueron adjudicados de manera legal y legítima y apegadas a todas las normas estipuladas por el Código Procesal Penal y el Código del Menor de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4.3. Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales* [redacted]*., debido a que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, por lo que no se verifica violación alguna que haga estimable la casación o examen de la cuestión invocada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del Art. 426.3.*

2.2. El adolescente en conflicto con la ley penal sostiene en el desarrollo de su medio casacional, a través de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte contestó sus dos medios, pero obvió la fundamentación específicamente lo relativo la errónea valoración de la prueba. Que si bien es cierto la Corte nos ha dado la razón en que la Juez ha realizado una errada interpretación y aplicación de los artículos citados, no menos cierto es que la Corte no acoge nuestros planteamientos en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Ya que no se ha podido verificar que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *supuestas fuentes que le informaron a los testigos referenciales sean fidedignas para que se pudiera fundamental una condena con estos parámetros. Ante lo planteado por la Honorable Corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que enuncia el presente recurso de casación sobre sentencia manifiesta infundada puesto que, a pesar de dar una respuesta someramente equivalente al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Si observamos la glosa probatoria del presente proceso no existió ni un elemento probatorio como para la corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara lo norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Se ha evidenciado que el tribunal a quo tomó en cuenta las pruebas de los hechos denunciados, tal como se desprenden a partir del considerando 12 y siguientes asentados en las páginas 11 hasta la 14, en los que establece los hechos ocurridos, así como la valoración de las pruebas y los testimonios referenciales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en los que estableció –la partición activa y responsabilidad del adolescente imputado* [redacted]*,*

dejando por sentado la forma en que éste infirió al hoy occiso la herida de arma de fuego resultando con "trauma toraco-abdominal abierto penetrante por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada, en séptimo espacio intercostal, línea media, escapular, en hemitórax posterior derecho, sin orificio de salida, lo que generó la realización de una laparotomía como procedimiento quirúrgico, sin embargo, dicho impacto lesionó su muerte–, realizando una clara interpretación con los hechos y el derecho, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. […] 17. De lo anteriormente expuesto se advierte que, la juez valoró las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por los testigos, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar lo planteado por el recurrente por improcedente e infundado. […] 20. De igual manera, al llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso y considerando un conteo lineal de los hechos, se puede sostener que, al momento en que se pronunció la sentencia impugnada, se ha demostrado de manera categórica la participación del adolescente imputado identificado como [redacted] en el

> *acto delictivo. Esto se fundamenta en las pruebas presentadas, las cuales se detallan en la página 13 de la sentencia recurrida. Dichas pruebas permiten establecer, sin lugar a dudas razonables, la manera en que se perpetró el ilícito, así como también el contexto temporal y espacial en el que tuvo lugar. En específico, las evidencias recabadas por el Ministerio Público indican que el adolescente [redacted], realizó un disparo que impactó a la víctima [redacted] (hoy occiso), provocando su caída al pavimento. Este acto de violencia no solo consuma el delito de homicidio, sino que también se acompaña de un acto adicional de despojo. Y es que una vez, que la víctima se encontraba herido el adolescente procedió a despojarlo de sus pertenencias. Entre estos objetos se encontraba una pistola marca Viking, calibre 9mm, con número de serie [redacted], así como una cartera que contenía la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), siendo así, estas acciones permiten establecer claramente la tipicidad del comportamiento delictivo y su carácter antijurídico, elementos fundamentales que configuran el delito de homicidio en este contexto. Por lo tanto, se concluye que los argumentos presentados en contra de esta imputación carecen de sustento y, por ende, deben ser desestimados. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De lo expuesto por el recurrente [redacted]., a través de su defensa técnica, en su instancia recursiva se advierte que este sostiene, en sentido

general, que la sentencia es manifiestamente infundada porque no hubo una valoración de las pruebas ya que, a su entender, no existió un solo elemento probatorio para retenerle una condena y la corte no explica por qué la decisión tomada era la correcta.

4.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta contestó adecuadamente cada uno de los medios que le fueron planteados, dando por establecido, respecto a la valoración probatoria, que las declaraciones de los testigos referenciales [redacted] y [redacted], no fueron las únicas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas ponderadas por el tribunal juzgador y que estas se corroboraron con otros medios de pruebas, conforme lo describe en el numeral 12 del fallo recurrido.

4.4. En esa tesitura, las declaraciones de un testigo referencial no implican que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[2]. En ese sentido, los referidos testigos establecieron que la víctima antes de morir les dijo quienes fueron que lo atracaron y que el hoy imputado le realizó un disparo porque lo conocía, razón por la cual la Corte *a qua* consideró que *la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

4.5. Por tanto, esta Sede de Casación verifica que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por el acusador, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia. Razón por la cual esta Sede Casacional advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que las pruebas presentadas resultaron suficientes para retener su responsabilidad penal; por ende, dicha alzada no solo se limitó a transcribir lo expuesto por el tribunal de juicio, sino que, además, emitió las razones por las cuales consideró que no procede anular la decisión recurrida, absolver al imputado, ni tampoco modificar la sanción ordenada, pues pudo establecer la participación activa del hoy recurrente en el homicidio precedido de otro crimen que se le endilga.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que nos apodera y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al adolescente en conflicto con la ley penal, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5.2. De igual manera, en virtud del principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), que dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado. Así como al artículo 471 literal a, del referido código establece lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente infractor de iniciales [redacted]., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00022, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
FB/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00058
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0294

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con despacho abierto sito en la avenida [redacted], núm. 27, del sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por la Dra.* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024, en razón de que el Tribunal a quo incurrió una incorrecta, aplicación de una norma jurídica en un manifiesto error en la valoración de las pruebas al apartarse de las reglas en la sana crítica y otorgar eficacia probatoria, elementos insuficientes para sustentar la decisión adoptada.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando

en representación de [redacted] en representación de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Por lo que no vamos a adherir al petitorio del Ministerio Público en esta ocasión.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien sea confirmada la sentencia recurrida en favor del ciudadano recurrido y declarar las costas del oficio.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02352, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2022 presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted], por supuesta violación de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted].

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 29 de mayo de 2023, dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00251, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano* [redacted], *de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.* [redacted], *domiciliado en el municipio Boca Chica, Santo Domingo Este, teléfono:* [redacted] *(Otilia madre), actualmente recluido en el CCR-Batey Bienvenido. Culpable de los crímenes de Violación sexual Incestuosa y Abuso Físico, Psicológico y Sexual en contra de su hijastra, identificada por las iniciales* [redacted]*., de 13 años de edad, representada por el señor* [redacted]*, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO****: Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado* [redacted]*, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante* [redacted] *a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo Condenan al imputado* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil pesos dominicanos con 00/100*

> *(RD$300,000.00), a favor del actor civil [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.* ***QUINTO****: Declaran las costas civiles de oficio, ya que el querellante y actor civil [redacted], es asistido de oficio por una abogada del Ministerio de la Mujer.* ***SEXTO****: Ordenan a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la a la denunciante [redacted] de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y Nina, para los fines de ley correspondientes.* ***SÉPTIMO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00154, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala del a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2023- SSEN-00251, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga; Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliado en el municipio Boca Chica, Santo Domingo Este, teléfono: [redacted] (Otilia madre), actualmente recluido en el CCR-Batey Bienvenido. Culpable de seducción a una menor identificada por las iniciales [redacted]., de 13 años de edad, representada por el señor [redacted], previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO****; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****; EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****; ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO****; ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), así como a las víctimas del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. La recurrente en su memorial de agravios invoca lo siguiente:

> ***Primer medio**: Error en la valoración de la prueba, la sentencia de la corte es contradictoria en su propio fallo, artículo 426.2, del Código Procesal Penal; **Segundo medio**: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 332.1 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su primer medio, manifiesta en resumen que:

> *Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, nos encontramos ante un hecho aberrante de una relación incestuosa, en el cual el señor [redacted], padrastro de la menor [redacted]. de 13 años, sostuvo relaciones sexuales en su condición de padrastro en varias ocasiones con la menor cuando la madre se encontraba laborando.*

4. En el desarrollo de su segundo medio, manifiesta en resumen que:

> *Contrario a lo que establece la corte, el padrastro es una figura paterna en la cual el menor de edad, lo reconoce*

> *como una autoridad en la familia y figura a seguir, la cual debe respetar cada uno de los principios y valores que aporta y ejerce en su entorno. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado. La corte da una valoración diferente a los hechos y a las pruebas, sobre todo las dada en Cámara Gesell.*

5. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; en el caso presente los reclamos versan

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la

sobre un mismo punto, relativo a la figura del padrastro, en donde la recurrente afirma que la menor fue violada por el imputado en su condición de padrastro; en ese sentido se analizarán ambos medios en conjunto.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 332, numeral 1, del Código Penal dominicano; 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años; siendo condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión y a una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), fallo que fue modificado por la Corte *a qua*, quien procedió a variar la calificación, condenándolo por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano que tipifica la seducción, en virtud de que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos ya no era pareja de la madre de la menor.

7. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, la recurrente le atribuye a la sentencia referida una errónea valoración

probatoria y de la norma, afirmando que entre la víctima y el imputado [redacted] existía un lazo de parentesco, ya que, a decir de esta, el imputado convivía con la madre de la menor agraviada, pero este alegato carece de veracidad; toda vez que la alzada varió la calificación dada por el tribunal de juicio, de violación sexual incestuosa a seducción en virtud de las propias declaraciones tanto de la menor, de 13 años de edad, como de su madre, siendo que esta última en su acta de denuncia de fecha 20 de diciembre de 2021 manifestó lo siguiente: […]*Que hace 6 meses se separaron, él salió del hogar hacia la ciudad de Boca Chica, y cuando ella salió él aprovechó y se llevó a la hija de ella* [redacted]*. refiere que amigos de él la han llamado y le dicen que vieron a su hija andando con él*[…]. Es decir, que ya el imputado y la señora [redacted] no sostenían una relación marital; aunado a esto el hecho de que la propia menor manifestó en Cámara Gesell que se trataba de un error, porque ella estaba enamorada del imputado y se fue para Boca Chica a buscarlo, manifestando entre otras cosas lo siguiente: […]*yo llegue donde él vivía, él se fue a trabajar, yo me quede ahí donde él vive, yo estuve con él, yo me enamoré de él*[…]; afirmando que el imputado no la violó; declaraciones estas que si bien pueden mostrar cierta contradicción en la narrativa de los hechos en modo alguno desvirtúan la realidad de que la madre de esta y el imputado se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraban separados al momento de la víctima ir a buscarlo, tal y como ésta manifestara.

8. Es en esas atenciones que la alzada consideró pertinente darle a los hechos su verdadera calificación, procediendo a imputarle al procesado [redacted] la violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, sobre seducción, que es el que realmente se enmarca en el tipo; esto así al observar esa instancia que entre el imputado y la madre de la menor no existía una relación de pareja, ya que esta misma al interponer su denuncia declaró que tenía seis meses separada de él; por lo que no ostentaba la calidad de familiar ya sea por parentesco, por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente, los cuales resultan ser indispensables para la configuración del tipo penal incestuoso.

9. Que tal y como enarbolara la alzada, nuestro tribunal supremo ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, y en ese sentido, entendemos que el principio de interpretación estricta es consustancial al derecho penal; y es que, la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra, en tal virtud, no quedó demostrado que entre la menor y el imputado [redacted], expareja de la madre de esta, existía un vínculo de afinidad o de familiaridad, como es comúnmente conocido, ya que establecer lo contrario vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer, sino por lo que es, por tanto, como estableciera la Corte *a qua* tampoco puede serle retenido el carácter incestuoso de la seducción, ya que a la madre de la menor y al imputado no los unía ni siquiera el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, razón por la cual resultaba inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado. De manera que, al no configurarse el vicio aludido procede desestimar el reclamo de la casacionista, en consecuencia, rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser*

condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir las costas.

11. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MM/Em/Vc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00191
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0281

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Prolongación Enriquillo, núm. 52, municipio Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], de generales previamente indicadas, y la razón social, Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Glenys Thomson P., abogada, actuando a nombre y representación de [redacted] y Patria, Compañía de Seguros S. A. contra la Sentencia Penal Núm. 0316-2022-SSEN-00003, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en alzada. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 0316-2022-SSEN-00003 de fecha 11 de abril de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, que tipifican ocasionar un accidente de tránsito que provoque un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte (20) días pero no permanente; en perjuicio de la señora [redacted] y del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión suspendidos de manera total, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización ascendente a seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$630,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta. Decisión común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente de circulación vial objeto de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01414 del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien admitir el presente recurso conforme a lo establecido en las leyes, y por reposar en medios de pruebas fehacientes. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, con todas sus consecuencias legales, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que se autorice al recurrente a notificar el presente recurso, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., en representación de [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia Penal núm. 1571-2023-SPEN-00135, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la Compañía de Seguros Patria, S.A., se sustenta en la falta de logicidad y contradicción de los motivos, como preceptúa los numerales 2, 3 y 4 del citado artículo, así como por violaciones y errónea aplicación de normas jurídicas aplicables al caso y al proceso en general, lo que revela una*

inconsecuencia en cuanto a la apreciación. Tercero: En consecuencia, la solución propuesta por los recurrentes se contrae a los siguiente: a) que sobre la base de los hechos prefijados en la sentencia atacada, esta honorable Suprema Corte actuando de conformidad con la ley, pronuncie su propia sentencia, declarando no culpable al recurrente de los hechos puestos a su cargo, y consecuentemente descargándolo de toda responsabilidad, penal y civil, en virtud de las disposiciones del artículo 422, ordinal 2, numeral 1; b) Que si sobre los hechos prefijados no es posible la avocación, ordenar, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal que esta honorable corte tenga a bien designar para que sea realizada una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, por aplicación combinada de los artículos 422 ordinal 2, numeral 2.2, del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que sea evaluado el aspecto penal, como el aspecto civil de dicha sentencia. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y Patria Compañía de Seguros, S. A., que encausan descalificar o modificar el aspecto penal confirmado por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, ya que dicha decisión impugnada permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Patria compañía Seguros, S.A., proponen como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación a la regla de la valoración probatoria, artículos 24 y 172 del C.P.P.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Que al leer la sentencia recurrida en subtitulo "Los jueces después de haber deliberado el caso" se puede observar que la honorable juez del primero grado no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, al limitarse a enumerar la glosa procesal lo cual constituye una falencia jurídica y una violación flagrante al artículo 24 del mismo código que obliga a los jueces a motivar sus decisiones como se dijo antes, y los jueces de la Corte a qua al fallar como lo hicieron incurrieron en los mismos errores. Que de la simple lectura de la sentencia atacada se puede apreciar una ilogicidad manifiesta, pues de acuerdo a la narración de los hechos, narrado por los testigos, que no fue cierto, que el imputado penetró al paseo de la autopista Duarte como erróneamente dice la honorable juez a qua, el accidente bien pudo haberse evitado, de no haber sido por la imprudencia del motorista de entrar a cruzar la vía, sin tomar las debidas precauciones (…) hay una gran contradicción en la motivación de la sentencia, pues mientras la magistrada del primer grado dice que de acuerdo a todos los testigos y las víctimas, estas últimas se encontraban detenidas en el paseo esperando (lo cual tampoco es cierto) para cruzar la vía, sin embargo la juez concluye que la motocicleta transitaba en dirección sur-norte, delante del vehículo que conducía el imputado hoy recurrente y que fue impactado en la parte trasera. Que como fue expuesto en el transcurso del juicio de fondo, el origen del accidente fue precisamente, una falta atribuible*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la víctima, quien venía saliendo y no pudo ver el vehículo que se encontraba transitando en la vía principal (la autopista Duarte) y tomar las medidas de prevención. Que cuando la honorable Corte a qua no toma en consideración lo antes indicado y copia literalmente lo que dijo la juez del primer grado, hace una pobre interpretación de la narración de los hechos y en consecuencia una errónea aplicación de la regla de derecho (…) Por otra parte es obvio que ni la juez de primer grado ni los jueces de la Corte a qua ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó. Resulta suficiente a los magistrados de la corte de apelación comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes, en el orden civil y penal adolece de los medios de razonabilidad.*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva artículo 8.2 b de la Convención Americana de Derechos Humanos. artículo 14.2 a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Constitución de la República error en la determinación de los hechos y con la valoración de la prueba. **Segundo medio**: violación a un precedente del tribunal constitucional (artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

> ***PRIMER MEDIO:*** *El tribunal ha decidido retener las faltas a la Ley 63-2017, sin haber valorado en su justa dimensión la prueba por excelencia que es el acta de tránsito identificada como núm. 225-18 de fecha 16 de junio de 2018, la cual ni siquiera se menciona en el cuerpo de la sentencia. Los supuestos hechos se contraen a la querella interpuesta por los demandantes, donde contradicen la forma que ocurrieron los hechos, a pesar de que en el acta del accidente de tránsito exponen que ellos cometieron la falta al ingresar a la vía sin las debidas precauciones, al intentar cruzar la vía sin percatarse de que había tránsito, cuando daños a terceros. Que en la sentencia no se establece quién iba al volante de la motocicleta, y qué hizo para evitar que al ingresar a la vía no se produjera dicho accidente; por el contrario, en el acta de tránsito el demandante establece que ingresó a la vía sin la debida precaución, siendo impactado la parte lateral de su motocicleta, exponiendo su vida y la de sus acompañantes. Tampoco se establece el grado de responsabilidad del conductor de la motocicleta al momento del impacto, razón por la cual se establece en la sentencia una desproporcionada sanción, perjudicando considerablemente al demandado, quien en el hecho es víctima. Como puede comprobarse en el acta de tránsito núm. 225-18 de fecha 16 del mes de junio de 2018, el accidente ocurre en fecha 15 del mes de junio de 2018 a las 9:30 de la noche, la cual no hay visibilidad, mucho menos para el conductor de una motocicleta quién se circula de manera imprudente y sin la debida protección, ni la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentación necesaria exigida por la ley. (…) Sobre la violación al principio de formulación precisa de cargos: El tribunal retiene la culpabilidad al ciudadano [redacted], de violar los artículos 220, 224 y 303 numeral 3 de la Ley número 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero se establece en ninguna parte de la sentencia que dicho ciudadano condujera su vehículo de forma temeraria o descuidada, razón por la cual también se aprecia error en la valoración de los hechos y la sentencia pronunciada. Que el tribunal tampoco valoró la acción del motociclista al producirse el accidente, debido a que el artículo 224 de la Ley 63-2017 establece la distancia a mantener entre vehículos al momento de transitar por la vía pública. ***SEGUNDO MEDIO:*** *El tribunal ha vulnerado un precedente vinculante que, conforme al mandato constitucional, en su artículo 184 (…). A relación al medio propuesto, la obligación de motivar las decisiones jurisdiccionales por parte de los jueces constituye un mandato expreso que ha sido definido y ha reiterado en innumerables decisiones por el órgano de control constitucional. Al analizar el contenido de la decisión recurrida, observamos que los argumentos del tribunal se circunscriben a consideraciones generales y apreciaciones por suposiciones. Que al analizar las situaciones derivadas del accidente de tránsito se puede derivar que no había medida posible a tomar cuando de manera imprudente se viola la ley sin que la otra parte se percate ni tenga tiempo para evitar dicha acción. A que el tribunal tampoco valoró las pruebas a descargo, debido a que en ningún momento se refirió a ellas ni las mencionó en la referida sentencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razón por la cual hizo una errada apreciación de los hechos. Que las pruebas aportadas por la parte per siguiente, en este caso, la demandante, no aportó suficientes pruebas para que se retuviera culpabilidad alguna en contra del señor [redacted], razón por la cual debió ser descargado y declarado no culpable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo alegado por el recurrente, que en la sentencia sí se estableció, luego de la valoración del fardo probatorio, cual fue la conducta del imputado que influyó en la ocurrencia del accidente en que resultara lesionada la víctima en la especie, produciéndole las heridas que figuran en el certificado médico legal, al quedar probado en la jurisdicción de primer grado que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue la imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley por parte del señor [redacted], al haber conducido de modo temerario y al no mantener una distancia razonable y suficiente del vehículo en el que se transportaban los señores [redacted] y [redacted], afectando de ese modo los derechos y la seguridad de la señora [redacted], y en consecuencia, por dicha conducta asumida se comprometió su responsabilidad penal y civil, de tal modo que delimita de manera clara que la falta es atribuible única y exclusivamente al encartado, apreciando y entendiendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte que la decisión si fue debidamente motivada, fundamentada y justificada en ese sentido; por lo que se rechazan dichos alegatos del recurso. En cuanto a los alegaos de que el origen del accidente fue una falta atribuible a la víctima, por el contrario, en comunidad del examen de la sentencia y conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal a quo, y analizadas por la Corte, las cuales conducen a establecer que el encartado [redacted] actuó con imprudencia y negligencia al conducir de modo temerario y al no mantener una distancia razonable y suficiente del otro vehículo, lo que lo convierte en consecuencia en el responsable de la comisión del siniestro, habiendo comprobado la Alzada, que en el acta de tránsito levantada por la policía se certifica la ocurrencia del accidente, vehículos y partes involucradas, que el señor [redacted], testigo de la causa (…) decidiendo el tribunal de primer grado, ante los hechos probados, declarar la culpabilidad del imputado en la especie, y conteste la Corte puesto que ha quedado demostrado que la conducta asumida por el imputado al manejar con inobservancia de ley, de manera imprudente y temeraria ha sido la causa generadora del accidente al colisionar con el otro vehículo tipo motocicleta, mientras éste último se encontraba en el área del paseo de la avenida parado con los señores [redacted] y [redacted] a bordo, resultando la última con las lesiones que se consignan en el certificado médico legal, por lo que, así las cosas, es evidente que el siniestro es provocado exclusivamente por el imputado; por lo que se rechazan también dichos alegatos del recurso. Que además, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida hemos podido apreciar que la juzgadora de primer grado ha brindado justificadas razones, lógicas y coherentes que sustentan la decisión rendida y que su actuación se ciñe a las exigencias de la norma, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, en uso de la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de prueba ofrecidos para soportar la acusación, motivando así la decisión dada y permitiendo a esta alzada comprobarla legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma por parte del Tribunal a quo, situación que ha sido la comprobada al momento de analizar la decisión objeto del recurso de apelación, con la realización de una valoración correcta de los hechos de la causa y del fardo probatorio en la especie (…) se establece en la sentencia recurrida que el tribunal ha identificado la existencia del perjuicio causado a la señora [redacted], ya que producto del impacto recibido con el vehículo conducido por el imputado [redacted], la señora [redacted] resultó con diversas lesiones curables en un período de seis (6) a siete (7) meses, conforme se comprueba del certificado médico legal núm. 1805-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), lo que denota que ésta Verdaderamente sufrió y se afligió por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sus lesiones propias. Por lo que, el tribunal soberanamente estima que, respecto a los mismos, la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$630,000,00), la cual resulta justa y útil para reparar los daños sufridos en el caso concreto, ya que conforme fue probado esta, verdaderamente, resultó lesionada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted] y Patria Compañía Seguros, S.A.

4.1. En los argumentos que forman parte del único medio de casación presentados por los recurrentes [redacted] y Patria Compañía Seguros, S. A., se extrae que, desde su punto de vista, la decisión de la Corte *a qua*, manifiestamente infundada por falta de motivación y que, en la misma, se incurrió en violación a la regla de la valoración probatoria.

4.2. Y es que, según los impugnantes, el tribunal de juicio no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, puesto que, de acuerdo a la narración de los hechos, declarado por los testigos, no fue cierto, que el imputado penetró al paseo de la autopista Duarte como erróneamente dice la honorable juez del Tribunal *a quo*, ya que el accidente bien pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse evitado, de no haber sido por la imprudencia del motorista de entrar a cruzar la vía, sin tomar las debidas precauciones, lo que supone que, el origen del accidente, fue precisamente, una falta atribuible a la víctima, quien venía saliendo y no pudo ver el vehículo que se encontraba transitando en la vía principal. Por tanto, hay una gran contradicción en la motivación de la sentencia con relación a la determinación de los hechos.

4.3. Agrega, que la Corte *a qua* no toma en consideración lo antes indicado y copia literalmente lo que dijo la juez del primer grado, haciendo una pobre interpretación de la narración de los hechos y en consecuencia una errónea aplicación de la regla de derecho. En suma, tampoco ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización.

4.4. De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.5. En función de lo planteado, y situándonos en la primera queja planteada por los impugnantes sobre la valoración probatoria y la supuesta falta de la víctima, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el fallo impugnado, las pruebas ofertadas y ponderadas en su conjunto por el tribunal de juicio fueron suficientes para demostrar la configuración de la falta cometida y retenida a [redacted] por su hecho personal en el accidente de tránsito en el que, la señora [redacted], sufrió fractura oblicuo de base del olecranon izquierdo con lesión del mecanismo extensor del codo ipsilateral, trauma cráneo facial y músculo esquelético, a quien se le realizó reducción abierta más fijación interna, según se contacta en el certificado médico legal núm. 1805-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Y es que, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos de los ahora recurrentes en casación, entonces apelantes, la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la declaración testimonial de [redacted], testigo de la causa, sumado a las declaraciones ofrecidas por las propias víctimas, [redacted] y [redacted], como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal y como lo estipulaban los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal (hoy 175 y 338 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.6. Se explica, que de las pruebas aportadas, en especial el testimonio rendido por personas presentes, al momento del hecho, corroborados por las propias personas que sufrieron el evento, quienes coincidieron y relataron al tribunal la forma en la que el imputado [redacted] conducía de manera imprudente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y descuidada, y al no mantener una distancia razonable y suficiente de la motocicleta en la que las victimas [redacted] y [redacted], se encontraba abordo en el área del paseo de la avenida, dando paso a que estos últimos fueran impactados, cayendo en la calzada y sufriendo la señora [redacted], las heridas ya descritas, siendo esta la única causa del accidente; relatos que junto a las demás pruebas fueron considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y adjudicarle la responsabilidad exclusiva del accidente de tránsito.

4.7. Cabe considerar que, si bien es cierto, el Ministerio Público, debe probar la acusación con elementos de pruebas suficientes, como lo ha hecho en el presente caso, también es cierto que, ante el alegato de que la conducta de las víctimas influyó en el accidente de tránsito, los recurrentes deben aportar o presentar pruebas, a los fines de probar e individualizar esa conducta, sin embargo, no aportaron los insumos probatorios a los fines correspondientes.

4.8. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.9. De este modo, se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de las víctimas [redacted] y [redacted], no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial[3].

4.10. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted], al comprobarse que el accidente de tránsito en el que [redacted] resultó con heridas importantes, fue causado por su accionar imprudente; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcta.

4.11. Es importante recordar, con relación a que en su fallo la alzada copia literalmente las motivaciones dadas por el tribunal de

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 105 de fecha 30 de marzo de 2021, B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 4404

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrarle al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, se desestiman las quejas analizadas.

4.12. En torno a la crítica relacionada al monto indemnizatorio, que, a decir, de los impugnantes, no se ofrecieron argumentos justificativos para fijar esa cuantía, valida esta Sala, que la alzada al examinar dicho aspecto y referirse a la indemnización determinada por la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos (RD$630,000,00) pesos a favor de la señora [redacted], la consideró justa y útil para reparar los daños sufridos por esta última, ya que conforme fue probado esta víctima, resultó lesionada, por la imprudencia del

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] quien tuvo la responsabilidad exclusiva del accidente, tal y como fue probado en el juicio, causando un perjuicio a esta víctima, quien a través de los aportes documentales demostró ante el tribunal de méritos los gastos en que incurrió como consecuencia de los daños sufridos; argumentación que esta Sala aprecia como suficiente, y que por demás, llevan el mismo norte de los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio al momento de fijar el indicado monto indemnizatorio.

4.13. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en innumerables decisiones, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en esa tesitura, esta Sala estima que, tras la comprobación de la responsabilidad del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los daños causados, la cual, entendemos, al igual que los tribunales anteriores, que la suma de seiscientos treinta mil pesos (RD$630,000,00) es justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.14. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]; que efectivamente en el acto jurisdiccional impugnado, esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, pues de su lectura, se desprende fácilmente que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos, lo que revela la improcedencia de las inconformidades vertidas en el recurso que se examina.

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0187 de fecha 28 de febrero de 2022

<u>En cuanto al recurso de incoado por</u> [redacted]

4.15. En torno a los argumentos que forma parte del escrito de casación presentado de forma individual por el imputado recurrente [redacted], advierte esta Corte de Casación, que en su primer medio, refiere, entre otros aspectos, que el tribunal decidió retener las supuestas faltas a la Ley núm. 63-2017, sin haber valorado en su justa dimensión la prueba por excelencia que es el acta de tránsito identificada como núm. 225-18 de fecha 16 de junio de 2018; señala que no se establece el grado de responsabilidad del conductor de la motocicleta al momento del impacto, tampoco se establece en ninguna parte de la sentencia que este condujera su vehículo de forma temeraria o descuidada.

4.16. En su segundo medio, alega que, de conformidad al artículo 184 de la Constitución dominicana, el tribunal vulneró un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relacionado a la motivación de las sentencias. Agrega, que el tribunal tampoco valoró las pruebas a descargo, debido a que en ningún momento se refirió a ellas ni las mencionó en la referida sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Sobre estas quejas, es pertinente indicar, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículos 434, 443 y 444 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) respecto de la decisión impugnada[6].

4.18. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el imputado recurrente [redacted] realizan las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se quejan de la sentencia impugnada, sino de la emitida por la jurisdicción de juicio. En otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación.

4.19. En efecto, del estudio detenido de los medio de casación que se examinan se pone de manifiesto que, si bien el recurrente [redacted]

[redacted], 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

[redacted] hace algunos señalamientos y disconformidades con la determinación de los hechos, la valoración probatoria y la fundamentación jurídica de la sentencia, esas discrepancias externadas por él están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.20. Para lo que aquí importa, se puede observar que en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción en lo que respecta a la valoración probatoria y la fijación de los hechos, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina, además de que tampoco se advierten violación de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Patria Compañía de Seguros S. A., dentro del límite de la póliza, al tenor de las disposiciones del artículo 120 letra b) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted] y Patria Compañía Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Patria Compañía Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00961
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, en fecha 29 de febrero del año 2024, a través de su abogada constituida la Lic.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00348, de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue declarado admisible mediante la resolución núm. 1419-2024-TADM-00301, de fecha 13 de junio del año 2024.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00348, de fecha 14 de noviembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *del pago de las costas civiles.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00348 el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora [redacted], madre que representa a la menor de iniciales [redacted]. de 7 años de edad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00013, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto al fondo sea acogido el recurso de casación, en consecuencia, que case la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]*; de manera subsidiaria, de no ser acogidas las principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión recurrida. Dichas conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00266 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

agosto de 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijado por la sentencia recurrida y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor [redacted]*. Cuarto: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien suspender lo que es la pena, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted] juntamente con la pasante [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Anyelina [redacted], quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales [redacted]., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte recurrente, el señor* [redacted]*, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y las faltas establecidas en los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00266, de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba y aplicando una sanción acorde con lo que establece la normativa procesal penal dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración que las partes están representadas por los abogados costeados por el Estado y haréis justicia.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 3 años de reclusión es la correcta, por tratarse de un hecho grave, ya que se estableció que la conducta del imputado vulneró gravemente el bien jurídico*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

protegido de la integridad sexual y el desarrollo de la menor, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 y 24 del CPP), con relación a la falta de motivación establecidos en la sentencia impugnada.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *motivación en lo referente al artículo 339 CPP (arts. 24 y 417.4 CPP).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en el primer motivo: sobre la base de la errónea aplicación del artículo 330 del CPS. (Art. 417, numeral 4 del CPP). Que del contenido del artículo señalado deja por sentado que para que pueda configurarse este tipo penal de agresión sexual, debe de existir violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, que cuando desglosamos cada una de esta situación no se evidencia que existiese violencia ya que de la propia declaración de la menor de edad de iniciales [redacted]., se desprende ni siquiera lesión alguna. En cuanto al constreñimiento tampoco se logra ver que hubiese coacción ya que el hoy recurrente de acuerdo a la declaración de la menor se encontraba ubicado en el patio de su casa masturbándose. (Ver página 6 de la sentencia impugnada) De igual manera ni la amenaza, sorpresa y engaño se logra inferir ni del fáctico ni de lo declarado por la menor de edad, en razón que no se probó que los hechos fueron cometidos ejerciendo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño en el entendido que no se dieron las condiciones para enmarcar el ilícito penal dentro de estas, a saber, puesto que no hubo ni contacto físico del hoy recurrente con la menor en el momento que dicho imputado se masturbaba en el baño de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su casa. (Ver página 6 de la sentencia impugnada) Que para que hubiese tal agresión sexual por lo menos debió de suscitarse un elemento del tipo penal, quedando más que evidenciado la no configuración de la agresión sexual (Ver página 6 de la sentencia impugnada) A que la Corte en el momento de fundamentar lo que es lo este primer motivo establecido por el hoy recurrente o más de motivar el mismo estableció lo siguiente: […] A que en el momento de esta Alzada valor lo antes expuesto no tomó en cuenta que el hoy recurrente se encontraba en la intimidad de su casa y más aún en la intimidad de su baño sin que necesariamente se percatara de que la menor lo estuviera observando desde la ventana. Que en ningún momento tuvo acercamiento con la menor, no se le insinuó, no engañó, constreñimiento, amenaza, y en cuanto a la sorpresa era el hoy recurrente el sorprendido pues era el que estaba siendo observado. A que con relación a lo que es este primer medio la Corte al momento de ponderar el mismo y rechazarlo, no tomó aspectos esenciales para la configuración del tipo penal del 330 CPD ya que ni del fáctico, pero mucho menos de las pruebas se logra evidenciar violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño en el entendido que no se dieron las condiciones para enmarcar el ilícito penal dentro de estas, quedando más que evidenciado la no configuración de la agresión sexual. Puesto de lo establecido por la menor, se desprende incoherencia, ya que la conducta de la agresión sexual que se le atribuye al hoy recurrente, era imposible de ser cierto, adivinar que la menor estaría observándolo, por ser un evento circunstancial, puesto que en el caso de la especie el imputado se encontraba en su casa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Con relación al segundo medio: Violación a la ley por sentencia se fundada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La Corte inobservó de que la prueba de la USB, fue reproducida con inobservancia a la norma, toda vez, de que dicha prueba, nunca fue ofertada como un medio de prueba por el órgano acusador. […] Que esta alzada podrá verificar que contrario a lo argüido por este Corte, la reproducción de esta prueba, se realizó sin que la misma tuviese ofertada en la acusación del órgano acusador, aunado a que mucho menos paso por el cedazo del juez de la instrucción, es decir, que el fardo probatorio con el cual la parte acusatoria pretende probar su teoría del caso, o verificar la existencia del hecho, debió ser incorporada legalmente al proceso, siendo el juzgador el encargado de garantizar la licitud de esos medios de pruebas para fines de sustento de la acusación presentada, no ocurriendo en la especie, ya que nunca formó como parte del fardo de la pruebas. […] Y que además de eso se le estableció a la Corte que la memoria USB nunca fue parte de las pruebas aportadas por la fiscalía, qué lo que si se aportó fue una certificación de entrega voluntaria sobre una memoria, es decir, que su reproducción en audiencia fue irregular lacerando el derecho de defensa, específicamente el principio de contradicción porque para lo que el imputado se prepare fue para un documento más no un video, obviando la Corte que nuestro argumento fue sobre la base de una certificación y no sobre una memoria USB, que fue en lo que la Corte se enfocó erróneamente. Con relación a lo que es el al tercer medio falta de motivación del artículo 341 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 339 del mismo procesal penal, indicando lo siguiente: A que los jueces de primera instancia no motivaron de manera debida en relación a la pena a imponer, partiendo de que el tribunal a quo solo estableció que esta pena impuesta tomo en cuenta la gravedad del daño causado, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de una pena. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación le han de dejar claro que no fueron considerados en buena lid los demás presupuestos del art. 339 del CPP. Que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. Que la sentencia recurrida queda constancia de que a nuestro asistido fue juzgado contrario a los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 40. 16 que establece que "[…]" Sin embargo, el tribunal establece que la pena "se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición" por lo que en ese sentido queda evidenciado que el tribunal a quo impuso una pena en base a la presión mediática del caso, en base a que la sociedad percibía su imposición y no porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realmente se adecuara a los supuestos hechos atribuidos, ni porque fuera justa, sino porque el tribunal ya estaba prejuiciado y contaminado con el proceso. A que con relación a lo que es este tercer motivo la Corte al momento de responder el mismo se puede evidenciar de que lo que hizo fue copiar y pegar lo mismo que manifestó el tribunal de primera instancia, no dando este lo que es la motivación correcta e infibula que debió de llevar la misma, pues por esa falta que cometió el primer grado fue que el recurrente apeló a la corte y éste solo se basó en decir lo mismo, donde es claro que existe esta falta de motivación propia de esa alzada en el momento de valorar el segundo medio que estableció en dicho recurso el ciudadano [redacted]. A que manifestamos esto ya que a continuación le manifestamos lo que la corte respondió con relación a lo antes expresado: En base al razonamiento que hizo el tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hecho, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión […] entonces dar credibilidad a lo que estableció la víctima del proceso y se pudiera entonces corroborar lo manifestado por esta. […] Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra de la señora [redacted]. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte tras analizar el tercer medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Invocado por el recurrente en el sentido de que los jueces tanto de primer grado como los jueces de la corte no tomara en consideración los numerales 2, 4, 5 y 6 solo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, respondió lo siguiente: […] Que la corte no examinó la edad del hoy recurrente, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodean el hecho. Circunstancias que tomo en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción al imputado. A que así mismo no tomó en consideración que el mismo a pesar de estar en libertad se presentaba a cada etapa del proceso, que no le dieron oportunidad a la parte recurrente de llevar los presupuestos suficientes para poder demostrar que el mismo no se iba a sustraer de dicho proceso, lo que llevó a que le sea variada lo que es la garanta que el mismo tenía por lo que es la prisión preventiva. A si mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido. A esto la Corte para poder establecer el rechazo con relación a lo que este motivo estableció que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente recurso se puso una pena de 5 años, pero es que omitió el tribunal de alzada que es un error caligráfico en el momento de redactar lo que es dicho recurso y que eso es algo muy vago para responder estableciendo lo que es esto, donde con el siempre hecho de esta persona estar asistiendo a todos y cada uno de los llamados de la autoridad es que no hay ningún peligro de fuga para que no sea este ciudadano merecedor de lo que es esta suspensión de la pena ya que el mismo estuvo recluido varios meses y tenía la facultad de poder no asistir nunca más a los llamados y sin embargo, este siempre asistió a los mismo, por lo que hay que darle valor a esa actitud en frente de este conflicto penal que esta esté imputado. No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar. […] Que, en vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. A todo esto, el tribunal no se manifestó totalmente ni motivó su decisión de al menos tomar en cuenta la suspensión de la pena. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, máxime cuando el mismo llego en su estado natural que es la libertad y se fue directamente desde el salón de audiencia variándole dicha medida por prisión preventiva. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* al referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *[...] Sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 330 del Código Penal dominicano, debido a que no se encuentra presente en el hecho ningún tipo de amenaza, sorpresa, violencia o engaño de parte del imputado en relación con la víctima. En el caso de marras nos encontramos ante una niña de 7 años, quien ve con frecuencia cómo su vecino se saca su pene y se masturba en su presencia, situación ésta que constituye un tipo de agresión, tomando en cuenta que estamos ante una menor de edad, y el imputado tiene 61 años, conclusión a la que arribó el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados, conforme se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hace constar en la página 19, párrafo 36 de la sentencia recurrida. De igual forma se pregunta la defensa ¿Cómo es posible que ninguna persona adulta se percatara de la conducta del imputado?, la respuesta es simple, debido a la naturaleza de los delitos sexuales, éstos suelen ocurrir en completa soledad, en donde solo las víctimas que es a quien es va dirigida la acción se percatan de la actuación del infractor, quien en la comunidad por lo regular es una persona afable a los ojos de los demás, situación que llevó a la madre de la niña a darle un celular a su hija para que lo grabara y así poder obtener las pruebas de la conducta antijurídica del imputado. De la lectura de la decisión recurrida esta Sala no advierte el vicio esgrimido por el recurrente, pues el tribunal a quo arribó a la conclusión de que se encontraba presente la agresión sexual, luego de haber valorado conforme a la sana crítica los medios de prueba que le fueron presentados, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 11 a la 14. […] En relación al segundo motivo, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por haber fundado la decisión en prueba obtenida de forma ilegal, ya que se reprodujo en el juicio un video que al decir de la defensa no pasó por el tamiz del juez de la instrucción. Para responder el planteamiento que hace la defensa fue necesario que esta Sala examinara el Auto de Apertura a Juicio en relación con este proceso, lo que nos llevó a determinar que contrario al alegato de la defensa, ante el juez de las garantías fue presentado y acogido como medio de prueba una memoria USB, la cual contenía unas imágenes del imputado mientras se masturbaba, que es el mismo USB que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentó en el juicio, siendo por tanto legal la obtención de dichas imágenes. Cuando el órgano acusador presentó el video a través de la memoria USB, no violentó ninguna disposición legal, que fue lo que le contestó el tribunal a quo, cuando se lee en la decisión impugnada lo siguiente: […] Como se puede apreciar el video que sostiene el recurrente formaba parte del acervo probatorio del Ministerio Público, teniendo conocimiento desde el principio del proceso el señor [redacted], quien tuvo la oportunidad de proponer en la audiencia preliminar y posteriormente en el juicio presentar cualquier medio de prueba que considerara de lugar para contrarrestar dicho video, habiéndosele resguardado en todo momento su derecho a la defensa […] Sostiene el recurrente que el tribunal a quo, no motivó lo relativo a la sanción que le sería impuesta, al verificar la sentencia recurrida esta Sala advierte que el a quo luego de haber valorado los medios de prueba y determinado que éstos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, dice lo siguiente: […] De la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo si motivó y justificó la sanción que le impuso al hoy recurrente, fundamentando en hecho y derecho las razones por las que condenaba a 3 años de prisión al imputado [redacted], no estando presente en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente. […] De la lectura completa de la decisión impugnada esta Sala no advierte la configuración de ninguno de los vicios que esgrime el recurrente, pues la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *decisión recurrida se encuentra a criterio de esta Sala debidamente fundamentada en hecho y derecho […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por falta de motivación en cuanto a los reparos dirigidos a la sentencia condenatoria y falta de motivación con relación a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Que, por guardar relación ambos medios, serán analizados de manera conjunta.

4.2. Plantea el recurrente, que la jurisdicción de apelación inobservó que el tipo penal de agresión sexual no se configuró, pues las causales de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño no quedaron probadas en el contradictorio, ante la ausencia de contacto físico entre la víctima y el imputado, por ello, no se evidenció que existiese violencia, visto que, de las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., no se desprende lesión alguna; en cuanto al constreñimiento, no se probó que hubiese coacción, debido a que, conforme a lo manifestado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, el acusado se encontraba ubicado en el patio de su casa masturbándose.

4.3. El reclamante censura a la corte de apelación que al momento de ponderar los reparos al primer medio y rechazarlo, no tomó en consideración aspectos esenciales para la configuración del tipo penal del artículo 330 del Código Penal, ya que ni del fáctico ni las pruebas se logró evidenciar violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño en el entendido de que no se dieron las condiciones para enmarcar el ilícito penal dentro de estas, dado que el imputado se masturbaba en el baño de su casa y era la menor de edad que miraba hacia dicho lugar.

4.4. Denuncia también el recurrente que la jurisdicción del reexamen respondió de manera errónea los reparos dirigidos a la reproducción al margen de la norma procesal penal consistente en un USB, toda vez, que dicha prueba nunca fue ofertada como un medio probatorio por el órgano acusador, siendo reproducida en el contradictorio sin que la misma tuviese ofertada en la acusación del Ministerio Público, no así mediante una certificación de entrega voluntaria como refirió la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Refiere además el reclamante, que la Corte *a qua* violó lo dispuesto en los artículos 40 numeral 16 de la Constitución; 339 y 341 de la Ley núm. 76-02, debido a que no tomaron en consideración los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 339 de la citada normativa, sino que solo tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, tampoco examinó la edad del recurrente, su desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, por lo cual, solicita la suspensión total de la pena conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley núm. 76-02.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, individualmente, en primer término, la denuncia de la incorporación de un USB al margen del debido proceso; luego, las críticas a la errónea valoración probatoria y la falta de presupuestos de la calificación jurídica otorgada; y, por último, los reparos dirigidos a la pena.

4.7. Con relación a que fue incorporado y valorado en el contradictorio una prueba consistente en un USB al margen del debido proceso y los preceptos de la normativa procesal penal, constituyendo así

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una sorpresa para el imputado en violación al derecho de defensa; se verifica, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: *Para responder el planteamiento que hace la defensa fue necesario que esta Sala examinara el Auto de Apertura a Juicio en relación con este proceso, lo que nos llevó a determinar que, contrario al alegato de la defensa, ante el juez de las garantías fue presentado y acogido como medio de prueba una memoria USB, la cual contenía unas imágenes del imputado mientras se masturbaba, que es el mismo USB que se presentó en el juicio, siendo por tanto legal la obtención de dichas imágenes. […] Como se puede apreciar el video que sostiene el recurrente formaba parte del acervo probatorio del Ministerio Público, teniendo conocimiento desde el principio del proceso el señor* [redacted]*, quien tuvo la oportunidad de proponer en la audiencia preliminar y posteriormente en el juicio presentar cualquier medio de prueba que considerara de lugar para contrarrestar dicho video, habiéndosele resguardado en todo momento su derecho a la defensa*.

4.8. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica, pues esta alzada al observar la resolución núm. 578-2023-SRES-00474 de fecha 6 de septiembre de 2023 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

provincia Santo Domingo, contentiva de auto de apertura a juicio, en su numeral segundo, se evidencia que fue admitida la propuesta probatoria del Ministerio Público en relación con el acta de entrega voluntaria que consiste en un USB con videos, siendo incorporado en el contradictorio y valorado por los jueces de la inmediación, en atención a las garantías constitucionales y los preceptos de la normativa procesal penal; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.9. Alega además el recurrente en el recurso de casación de que se trata, que existe errónea valoración probatoria ante la ausencia de los elementos constitutivos del ilícito penal de agresión sexual, debido a que no se probó violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño.

4.10. En ese orden, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación expuso: *[…] En el caso de marras nos encontramos ante una niña de 7 años, quien ve con frecuencia cómo su vecino se saca su pene y se masturba en su presencia, situación ésta que constituye un tipo de agresión, tomando en cuenta que estamos ante una menor de edad, y el imputado tiene 61 años, conclusión a la que arribó el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados, conforme se hace constar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la página 19, párrafo 36 de la sentencia recurrida. De igual forma se pregunta la defensa ¿Cómo es posible que ninguna persona adulta se percatara de la conducta del imputado?, la respuesta es simple, debido a la naturaleza de los delitos sexuales, éstos suelen ocurrir en completa soledad, en donde solo las víctimas que es a quien es va dirigida la acción se percatan de la actuación del infractor, quien en la comunidad por lo regular es una persona afable a los ojos de los demás, situación que llevó a la madre de la niña a darle un celular a su hija para que lo grabara y así poder obtener las pruebas de la conducta antijurídica del imputado. De la lectura de la decisión recurrida esta Sala no advierte el vicio esgrimido por el recurrente, pues el tribunal a quo arribó a la conclusión de que se encontraba presente la agresión sexual, luego de haber valorado conforme a la sana crítica los medios de prueba que le fueron presentados, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 11 a la 14.

4.11. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el recurrente fue declarado culpable de delito de agresión y abuso sexual, previstos en los artículos 330 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., y lo condenó, en consecuencia, a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplir la pena de tres (3) años de prisión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.12. Respecto al alegato que se examina, consistente en la calificación jurídica retenida de agresión sexual por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, se precisa que el artículo 330 de Código Penal señala que *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*.

4.13. Ante lo indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que, de conformidad con lo declarado por la víctima la menor de edad [redacted].[1], la señora [redacted][2] y los alcances de los medios de pruebas[3] ponderados por el tribunal de primer grado, así como los hechos establecidos, no es posible acreditar el ilícito penal de agresión sexual, al quedar evidenciado que el justiciable aprovechaba para

[1] […] *cuando yo iba a juzgar con mi amiga, él siempre salía y se bajaba sus pantalones, eso fue en el patio de mi casa, él se llama España, le dicen loco, el patio es de block, pero se ve, él se sacaba el pene, no me decía nada sólo se lo sobaba, eso pasó todos los días, […] él se ponía en el patio de él […] Me daba cuenta que él estaba en el patio porque él me llamaba haciendo "shu shu" […] Cuando veía a España estaba en el segundo piso.*, […]. Sentencia núm. 547-2023-SSEN-00348, de fecha 14 de noviembre del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 8.

[2] *Ibidem* nota 1. (*[…] ella me dice que ella tiene cansada, que cuando ella sale al patio de la segunda se sacaba el pene […] se sobarla mucho* […] en lo que se puso si vi masturbándose, si era en un segundo piso […]). Pág. 7 y ss.

[3] Entre ellos, el informe psicológico forense núm. PF-SDE-VIF-NNA-10-3-2023-69 de fecha 10 de marzo del 2023, en la cual concluye que: […] *Para concluir la evaluada* [redacted]*. de 7 años de edad. la señora* [redacted] *madre de 34 de edad, asume la denuncia hecha en contra de un vecino Marcos (Español) de 45 años de edad, supuesta agresión. La evaluada refiere que eso fue a ver 09/03/2023, a la 2:00 de la tarde, a un vecino Marcos (Español) de 43 años de edad, no la agrede físicamente, no la amenazan, no la agrede físicamente, no la amenazan, no la agrede verbalmente. La evaluada refiere que ella estaba en su casa y este cada vez que ella llama a su amiga él sale y comienza a masturbarse, refiere que eso ha pasado muchas veces y que ella se lo dijo a su madre v su madre lo grabó […].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

masturbarse mostrando sus partes íntimas cuando era observado por la menor de edad [redacted]., desde un segundo piso, dado que, conforme a los medios de convicción incorporados y valorados en el contradictorio, no quedó acreditada las causales establecidas en el tipo penal, consistente en la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.

4.14. Lo previamente expuesto permite comprobar que los hechos establecidos en la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua* no están cimentados en una adecuada ponderación conforme los alcances de los medios de prueba valorados en el contradictorio, que permita probar, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, la hipótesis acusatoria de agresión sexual atribuida al imputado; de manera que, ante tales circunstancias, lleva razón el recurrente con respecto a lo denunciado, por consiguiente, acoge, parcialmente el recurso y, en consecuencia, se excluye el tipo penal de agresión sexual cimentado en el artículo 330 del Código Penal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.15. En el caso, conviene destacar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[4].

4.16. En cuanto al tipo penal de abuso sexual, retenido también al imputado por las jurisdicciones que nos preceden, resulta oportuno precisar que el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: *SANCION AL ABUSO CONTRA NINOS, NINAS Y ADOLESCENTES. Se considera: c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico.

4.17. De las consideraciones que preceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar los hechos establecidos, determinó que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, la configuración del tipo penal de abuso sexual en contra de una persona menor de edad, ya que, tal como fue fijado, el encartado aprovechaba que era observado por la menor de edad [redacted]., para masturbarse, mostrando para ello, sus partes íntimas, en tanto, constituye abuso sexual en contra de la misma; por consiguiente, conforme a lo estipulado en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, procede retener únicamente la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto al tipo penal de abuso sexual conforme lo dispone el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.18. En relación a la pena impuesta, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa destacar que la imposición de la pena es una facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conferida al juzgador, para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

4.19. En ese sentido, se ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar (…);[5] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas; de ahí que, esta Segunda Sala, ante los hechos probados, la participación del imputado y el grado de lesividad, procede a disminuir la pena a dos (2) años de prisión.

[5] Sentencia núm. 483, de fecha 7 de mayo de 2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.20. En la misma línea de pensamiento, esta Alzada se remite a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 que dispone: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.21. Conviene resaltar, para lo que aquí concierne, que el artículo 347 del Código Procesal Penal contiene, en la parte inicial de su redacción, el verbo "poder" para indicar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto comentado, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad, dejada al criterio soberano de los jueces.

4.22. En ese contexto, la Sala de Casación Penal ha razonado que en el presente caso puede ser suspendida la pena, de manera parcial, tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, pues se trata de una persona que sobrepasa los 60 años de edad y la gravedad del daño causado en la víctima; que además debe ser ponderado si este cumple con los requerimientos dispuestos en el citado artículo 347 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.23. Por otro lado, la norma procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: […] 9) Someterse a un*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; […].

4.24. En el caso de que se trata, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación Penal estima procedente suspender, de manera parcial, la pena de dos (2) años de prisión, fijando un período de 1 año, bajo las reglas establecidas en el artículo 42 numerales 9 y 10 de la normativa procesal penal, y un (1) año en privación de libertad; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal a), combinadas con las del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, en atención a la decisión adoptada en el presente caso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, excluye el artículo 330 del Código Penal de la calificación jurídica otorgada a los hechos.

Segundo: Declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión.

Tercero: Suspende condicionalmente un (1) año de la pena privativa de libertad impuesta, sujeto a las reglas establecidas en el artículo 42 numerales 9 y 10 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, a su vez, se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 347 del mismo código, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]
[redacted]echa: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0163

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., debidamente constituida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

organizada de conformidad con las leyes de la República, con el registro nacional del contribuyente núm. 1-0189479-2, [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted], *actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *y el tercero civilmente demandado, razón social Arquiconstruccion, S.R.L., en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia marcada con el número 042-2025-SSEN-00012, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala dela Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Tercero del dispositivo de la decisión impugnada, en su aspecto civil, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "TERCERO: Acoge la actoría civil, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ministerio Público, en la persona del Licdo.* [redacted], *Procurador Fiscal,*

> *adscrito al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado, Dr. [redacted], en contra del señor [redacted] y de la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., por violación del artículo 405 del Código Penal; y, en consecuencia, condena solidaria y civilmente al señor [redacted] ya la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., al pago en favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted], de lo siguiente: 1. Restitución íntegra de la suma de Ciento Veintiún Mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$121,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; 2.Indemnización por la suma de Trecientos Mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$300,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados por su falta.* ***TERCERO****: Exime imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado, razón social Arquiconstruccion, S.R.L., del pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida no tocados por esta decisión [sic].*

1.2. El Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00012, de fecha 15 de enero de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las

disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], condenándolo a seis (6) meses de prisión, suspendiendo de manera total la ejecución de dicha pena. Condenó solidaria y civilmente al imputado [redacted] y a la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., al pago de: 1. Restitución íntegra de la suma de ciento veintiún mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$121,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos; e 2. Indemnización por la suma de un millón de dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores [redacted] y [redacted].

1.3. En fecha 7 de octubre de 2025, la parte recurrida [redacted] y [redacted] a través de su representante legal, Dr. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02342, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2026, a

las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted] y [redacted], parte recurrida, sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia terminal 00108, de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones depositadas en las mismas, y sean compensadas las costas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, y la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., debidamente representada por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108,*

de fecha 15 de agosto 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositada conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], y la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, de fecha 15 de agosto 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y la prueba documental incorporada por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal A del Código Procesal Penal, proceda a declarar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted], Arquiconstrucción, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], en virtud de que el hecho no constituye un tipo punible, en razón del artículo 337.3 del Código Procesal Penal y la razón social Tercero: Que esa Sala proceda a condenar la parte recurrida al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien ha avanzado las mismas en su totalidad. De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales: Único: Si esta Sala entiende que procede la condena civil, que tenga a bien confirmar la restitución de los valores consistente en ciento veinte mil dólares estadounidenses (US$121,000.00) [sic] y que procesa a reducir el

aspecto indemnizatorio a la suma de vente mil dólares estadounidenses (US$20,000.00), ya que este sería el monto que se ajusta a la razonabilidad. De manera aún más subsidiaria: Único: Luego de verificar los vicios denunciados en el presente recurso de casación, que esta alta corte proceda en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, donde se valoren correctamente los hechos, el derecho y las pruebas en la especie.

1.5.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en la forma, el recurso de casación interpuesto por el ingeniero* [redacted] *y la Compañía Arquiconstrucción,* [redacted]*., en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el ingeniero* [redacted] *y la Compañía Arquiconstrucción,* [redacted]*., en contra de la sentencia penal antes indicada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes, tanto penal como civil la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales. Cuarto: Condenar al ingeniero* [redacted] *y la Compañía Arquiconstrucción,* [redacted]*., al pago de las*

costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: En virtud de que el recurso de casación se interpone contra una sentencia derivada de un hecho punible del cual se dispuso la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada conforme lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal sometemos a la prudente valoración de esta honorable Sala la solución del caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y Arquiconstrucción, [redacted]. propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 CPP, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la violación al debido proceso de ley con respecto a la conversión de la acción, las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción del juicio, regulados en los arts. 69.4 de la Crd, 31, 32, 33 y 311 del CPP. También en la errónea aplicación de una norma jurídica consistente en el delito de estafa regulado en el art. 405 del CPD. Por último, la falta de motivación en el aspecto civil y la indemnización impuesta.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación alegan, en síntesis, que:

> *[…] En la especie, habíamos denunciado ante la Corte a qua, que el tribunal de primer grado cometió un error garrafal al momento de conocer el proceso, ya que, no fue presentada el dictamen del Ministerio Público con respecto a la conversión de la acción penal pública a instancia privada a la acción privada. Como preámbulo, establecemos que en la especie existe una calificación jurídica que está contemplada en el artículo 405 del CPD. Referido tipo penal se encuentra ajustada a la acción penal pública a instancia privada en virtud de lo que establece el art. 31 del CPP. Por ende, para pasar de una acción a otra, debe de existir, presentar y notificar este dictamen, en virtud del art. 33.1 del CPP. Del párrafo anterior, se puede deducir que la corte comete un error garrafal al afirmar que lo planteado es una cuestión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fases anteriores ya superadas. Sin embargo, entendemos que la Corte a qua no tiene en cuenta la función propia de la alzada y violan el principio de estatuir. A su vez, debemos de referirnos al principio de inmediación, aunque se haya desarrollado en juicio, no libera a la jurisdicción de alzada de comprobar los errores en las actuaciones y de asegurarse si la valoración probatoria y la motivación del fallo fueron conforme a la ley. La Corte a qua comete otro error al afirmar que la falta de notificación del dictamen no representa un impedimento procesal, ni una violación del debido proceso, ya que, tal argumento ignora que notificar los actos procesales y las pruebas del proceso son un requisito esencial para asegurar la contradicción y el ejercicio del derecho de defensa, además del hecho que los dictámenes emitidos por el fiscal pueden ser atacados conforme la norma. Con respecto a la errónea configuración del delito de estafa, debemos de establecer que no quedó demostrado el empleo de maniobras fraudulentas, el uso de un falso nombre o falsa calidad, de manera particular por el señor [redacted] y a la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., para con la víctima. Establecemos esto porque no se visualizó, ni probó ningún tipo de actuación encaminada a la configuración del tipo penal endilgado. Debemos de observar los contratos de venta de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y su artículo segundo; donde se plasma el precio y forma de pago expresando, el cual no fue cumplido en la forma pactada por las víctimas. Además, el contrato de opción a compraventa de inmueble de fecha dos (2) de noviembre del año 2018, que fueron reconocidos por la parte recurrente dichos pagos parciales, puesto nunca se realizó el saldo de la totalidad del bien. Contrario a lo que dice la Corte a qua, lo que realmente se evidencian en las pruebas es un incumplimiento de naturaleza contractual, que debe dirimirse en la sede civil y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no en el penal. También, el hecho de que el señor [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., no cumplieran con la entrega del inmueble o incluso lo transfiriera a un tercero, puede presumirse que constituye una conducta reprochable en términos de responsabilidad contractual, pero no configura por sí misma el delito de estafa. La sentencia denunciada como ilegítima incurrió, además, en el error de la falta de motivación en el aspecto civil. Establecemos esto porque, aunque la Corte a qua procedió a acoger de manera parcial el recurso de apelación realizada por [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., y reduce el monto indemnizatorio el nuevo monto establecido por la Corte a qua sigue siendo desproporcional, irrazonable, de imposible cumplimiento y que no se encuentra ajustada al caso. Esto porque la sala no da las razones de cómo arribó a la conclusión del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar un monto de la indemnización que aún sigue siendo elevado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] al margen de lo esbozado por el apelante, la corte razona que el momento procesal en que nos encontramos se encuentra imposibilitada de estatuir sobre lo planteado por ser un aspecto que pertenece a etapas anteriores ya superadas; amén de que este argumento fue planteado en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se desarrolló en toda su amplitud el principio de inmediación, en contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; recibiendo la consabida respuesta del juzgadora-quo. Es de rigor destacar que el presente caso ha estado sujeto a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, instituido en los artículos 32 y 359 al 362 de la normativa procesal, que requiere la presentación de una acusación en los términos del artículo 294 por disposición combinada con el artículo 392, sobre la supletoriedad del procedimiento ordinario, pues el Estado ha cedido el monopolio de manos del acusador privado, exclusivo, a tono con el principio dispositivo para el ejercicio de la acción privada. […] Amén de lo reflexionado, es obvio que el tribunal primigenio rechaza las pretensiones del apelante, explicando claramente lo que son las pruebas del proceso a diferencia de los actos procesales, última actividad en que recae el cuestionado dictamen de conversión que tiene como fundamento lo requerido por el artículo 33 del Código Procesal Penal, acorde la calificación jurídica conferida, esto así por no encontrarse el interés público gravemente comprometido. Que no constituye obstáculo procesal ni violación al debido proceso, como sostiene la parte apelante, la no notificación del dictamen como prueba, pues la mutación de dicho requerimiento es clara cuando es la misma norma procesal que faculta al Ministerio Público a requerimiento de la víctima para que pueda disponer de esta figura jurídica; plegándose la corte al enfoque y motivaciones del a-quo, al revelar la carencia de fundamentación del reclamo planteado. Respecto dela errónea aplicación y valoración del artículo 405 del Código Penal, por no configurarse los elementos de dicho tipo penal;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en ese orden y del examen de la glosa, observa la corte que la instancia juzgadora fundamenta su decisión en la valoración del fardo probatorio presentado por el acusador privado de índole testimonial y documental; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal, estableciendo lo siguiente: […] Que, de lo trascrito como antecede, la Corte razona que el Tribunal de Instancia hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso, y posteriormente, de manera conjunta y armónica con todo el universo probatorio, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando como fruto la decisión rendida; así las cosas, se constata que el tribunal de méritos sí examinó las pruebas y determinó las circunstancias en que se realiza la infracción endilgada, dando al traste con la presencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de que se trata. Las pruebas corroboraron que la víctima suscribió con la parte imputada un contrato de opción a compraventa de un inmueble descrito en otra parte de esta decisión, para lo cual realizaron varios pagos al imputado por un monto de US$121,000.00, de un total de US$310,000.00 que era el valor de dicha unidad. Resultando que el imputado no cumplió con lo pactado en cuanto a la entrega física del bien inmueble, aun después de dos años de la firma del contrato; todo lo contrario, lo vendió y transfirió a una tercera persona, a sabiendas del compromiso asumido y sin que la víctima tuviera conocimiento. Que a la fecha la víctima no goza de la titularidad del bien ni el imputado ha entregado

los valores recibidos, despojándolo de su dinero y causándole serios perjuicios; consecuentemente, desestima los alegatos del aquejado por falta de base fáctico legal. En cuanto a la errática aplicación de una norma jurídica, con relación al resarcimiento de los daños y perjuicios y su falta de motivación, por considerar desproporcional y exorbitante el monto indemnizatorio, como último alegato del apelante […] Así las cosas, razona este órgano de segundo grado que la partida a indemnizar impuesta en contra de la parte recurrente, consistente en US$1,000.000.00 en favor de los acusadores privados y accionantes civiles, en consideración a los daños materiales ocasionados, a consecuencia del contrato con opción de compra de un inmueble suscrito, sin que a la fecha los actores civiles tengan la posesión material del referido bien, ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente; es tal y como lo denuncia el apelante, un monto que raya en lo irrazonable, por lo que procede modificar la suma impuesta por una que resulte ser más razonable, proporcional y ajustada al caso. Por todas las razones supra indicadas, esta sala de segundo grado entiende de derecho declarar con lugar, parcialmente, el recurso de apelación incoado por [redacted], defensa técnica, actuando en interés del imputado [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., tercero civilmente demandado; consecuentemente, revoca el ordinal Tercero del dispositivo del laudo objeto de cuestionamiento, constitutivo del aspecto civil indemnizatorio, por resultar factible dictar directamente la sentencia del caso al estar debidamente fijados los hechos y por ser lo justo para el asunto en cuestión, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

4.1. Los recurrentes [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., invocan un único medio de casación, en el cual alegan que los jueces del segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, inobservando el debido proceso de ley. En ese sentido, los impugnantes orientan su único medio en varios aspectos, en el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* comete un error garrafal al afirmar que lo planteado en la instancia recursiva sobre conversión de la acción, es una cuestión de fases anteriores ya superadas, en ese mismo sentido indica que la falta de notificación del dictamen no representa un impedimento procesal ni una violación del debido proceso, tal argumento ignora que notificar los actos procesales y las pruebas del proceso son un requisito esencial para asegurar la contradicción y el ejercicio del derecho de defensa, la obligación de informar a las partes sobre los requerimientos a tiempo, especialmente cuando se trata de un dictamen que afecta directamente la estrategia defensiva, indicando quien recurre que el tribunal de segundo grado solo se limita a seguir las motivaciones de primer grado sin hacer un control de legalidad propio, faltando claramente a su deber de debida motivación.

4.2. En un segundo aspecto alegan que los jueces del segundo

grado incurrieron en una errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en el delito de estafa establecido en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, pues arguyen que no quedó demostrado el empleo de maniobras fraudulentas, el uso de un falso nombre o falsa calidad, ya que no se pudo probar de que la empresa era falsa y que los valores entregados fueron distraídos para otros fines. Y finalmente un tercer aspecto, sobre la indemnización impuesta, en el cual argumentan la falta de motivación por parte de la corte en el aspecto civil, indicando que, aunque la Corte *a qua* procedió a acoger de manera parcial el recurso de apelación realizada por [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., y reduce el monto indemnizatorio, este sigue siendo desproporcional, irrazonable, de imposible cumplimiento y que no se encuentra ajustada al caso, cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio para fijar el nuevo monto, donde utiliza una fórmula genérica que no puede en modo alguno sustituir lo que es su obligación de motivar, a los fines de legitimar su fallo.

4.3. En cuanto al primer aspecto reclamado por los recurrentes, esta Sala de Casación Penal advierte, que tal cuestionamiento se encuentra debidamente contestado por la Corte *a qua* en sus numerales 14 al 17 de su sentencia, donde estableció que *el momento procesal en que nos encontramos se encuentra imposibilitada de estatuir sobre lo planteado por*

ser un aspecto que pertenece a etapas anteriores ya superadas; amén de que este argumento fue planteado en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se desarrolló en toda su amplitud el principio de inmediación, en contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; recibiendo la consabida respuesta del juzgador a quo. Es de rigor destacar que el presente caso ha estado sujeto a la aplicación del procedimiento especial para infracciones de acción penal privada, instituido en los artículos 32 y 359 al 362 de la normativa procesal, que requiere la presentación de una acusación en los términos del artículo 294 por disposición combinada con el artículo 392, sobre la supletoriedad del procedimiento ordinario, pues el Estado ha cedido el monopolio de manos del acusador privado, exclusivo, a tono con el principio dispositivo para el ejercicio de la acción privada, verificándose que la Corte *a qua* entendió que el reclamo de la parte recurrente correspondía a una etapa precluida, postura con lo que esta Corte de Casación se encuentra conteste, pues la etapa preparatoria es el espacio que ofrece el proceso penal para la referida solicitud, por lo que procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.4. En cuanto al segundo aspecto invocado por los recurrentes, el cual se refiere a la configuración artículo 405 del Código Penal dominicano, es preciso establecer, en primer lugar y de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, los cuales se contraen, en lo esencial, a que: *1. Las partes acusadoras fundamentan su acusación en el hecho de que en fechas primero (1) y dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado, señor* [redacted], *en su calidad de gerente y representante legal de la empresa Arquiconstrucciones,* [redacted]*., suscribió los contratos de opción a compraventa de inmueble, Torre Bellorizonte con los señores* [redacted] *y* [redacted] *de la unidad, en principio funcional 6Ay luego cambiada por la unidad funcional núm. 7A de dicho edificio antes señalado, que está compuesto el apartamento de 230 metros cuadrados de construcción, el cual constaría de 3 dormitorios, cada uno con su baño, estudio, sala, comedor amplia cocina pantry, medio baño de visita, área de servicio y terraza exterior, siendo construido dentro de la parcela núm. 23-B-2 del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 28 áreas y se encuentra ubicada en la avenida* [redacted] *núm. 27, del sector La Esperilla; 2. Que las partes acusadoras para concretizar dichas negociaciones realizaron varios pagos a la parte imputada, ascendentes a un total de cientos veintiún mil dólares con 00/100 (US$121,000.00), de un total final de trescientos diez mil dólares con 00/100 (US$310,000.00); 3. Que el contrato suscrito entre las partes, en su artículo décimo tercero establece la seguridad y garantía de la primera parte a la segunda parte de lo siguiente: "Que tiene un derecho legal y*

legítimo sobre el inmueble donde se ha construido el proyecto que se encuentra fuera de cualquier ocupación, embargo o restricciones de cualquier clase y que a la fecha de entrega de la posesión física, compensando de su precio el mismo se encontrara libre de toda carga o gravamen"; es decir, no había ningún impedimento legal en ese momento para que ellos hicieran la venta de dicho apartamento a las víctimas; 4. Que el imputado no cumplió con lo pactado en cuanto a la entrega física del bien adquirido mediante contrato de compra-venta del inmueble ya descrito anteriormente, sino que mediante contrato de compraventa de inmueble de la Torre Bellorizonte de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir, dos (2) años después, legalizado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional; sino que vendió el inmueble en cuestión a una tercera persona, empresa Dallana Grupo Comercial, [redacted]., representada por el señor [redacted], por la suma de doscientos siete mil dólares con 00/100 (US$207,000.00), siendo transferido dicho inmueble en el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a sabiendas de que sobre dicho inmueble habían suscrito un contrato de venta con las partes acusadoras; motivos por los que la parte imputada fue sometido a la justicia por violación del artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa.

4.5. En el tenor anterior, es menester destacar que el tribunal de primer grado estableció que en la especie se configuraban los elementos constitutivos del delito de estafa, indicando lo siguiente: como primer elemento: que haya un hecho material de hacerse entregar bienes,

finiquitos, dineros y valores*; elemento que se expresa en el hecho de que el imputado se hizo entregar los dineros y valores de los querellantes y actores civiles, como se aprecia en los recibos de pago, de fechas treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), quince (15) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); y dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Arquiconstruccion, [redacted]., por medio de un contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. [redacted], notario público; lo que ha sido hecho de manera voluntaria por dichos querellantes y actores civiles y que no ha sido discutible en el juicio; asimismo se comprometió a realizar el contrato final de compra de inmueble, respecto del inmueble identificado como [redacted]77: A07 matrícula núm. [redacted], del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio*

identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a Apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", lo cual no fue controvertido por la parte imputada; como segundo elemento que esos bienes, finiquitos, dineros y valores se hayan entregado por medio de maniobras fraudulentas; *elemento que debe apreciarse en la falsa calidad y falso título, situación que se ha probado en la especie, en el sentido de que el imputado ha vendido a las víctimas el inmueble identificado como* [redacted]*77: A07 matrícula núm.* [redacted]*, del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", el cual estableció en el contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr.* [redacted]*, notario público, que era de su propiedad, sin embargo luego de las víctimas haberle págalo la suma de ciento veintiún mil dólares norteamericanos (US$121,000.00), tal como reconoce la parte imputada, mediante Comunicación, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), de la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., procedió a vender a una tercera persona el inmueble a la razón social Dallana Grupo Comercial,* [redacted]*., en fecha 25 de febrero 2020, mediante acto bajo firma*

privada, tal como consta en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha trece (13) del me de enero del año dos mil dos mil veintiunos (2021), emitida por Registro de Títulos del Distrito Nacional, sin que las víctimas, querellantes y actores civiles tuvieran conocimiento, o le hiciera devolución del dinero entregado; como tercer elemento constitutivo especial de la infracción, que haya una disipación de los bienes, finiquitos, dineros y valores recibidos por medio de maniobras fraudulentas*; elemento que se advierte cuando la víctima no tiene la posesión de los bienes, finiquitos, dineros y valores entregados al imputado, ni la posesión y titularidad del inmueble por el cual realizaron pagos, debido a uso de maniobras fraudulentas del imputado, falsa calidad y falso título y vender un inmueble que le ofertó en venta a las víctimas;* como cuarto elemento constitutivo especial de la infracción que se haya causado un perjuicio por la entrega de esos bienes, finiquitos, dineros y valores por medio de maniobras fraudulentas; *elemento que se aprecia, toda vez que este puede advertirse cuando el imputado no ha restituido los bienes, finiquitos, dineros y valores dados por las víctimas para la adquisición del inmueble, producto de maniobras fraudulentas, despojando a dichas víctimas de sus dineros; como tampoco le ha entregado el inmueble por el cual pagaron esos dineros;* como quinto elemento constitutivo especial de la infracción, que haya intención delictuosa; *elemento que se evidencia cuando el imputado, como representante legal y en calidad gerente, de la razón social Arquiconstruccion, [redacted]., a los fines de recibir dineros y valores de las víctimas, por medio de maniobras fraudulentas, hace uso de falsa calidad de*

propietario y titular del inmueble identificado como "[redacted]77:A07 matrícula núm. [redacted], del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", el cual vendió a una tercera persona, no obstante haber vendido primero a las víctimas, querellante y actores civiles, por lo que no tenía el derecho de propiedad; cuestiones que se han constatado en las pruebas testimoniales y documentales, habida cuenta de que los actos y actuaciones del imputado han sido fuera del marco legal, con falsa calidad y poder, con el solo conocimiento de él y las víctimas de la infracción, lo que se explica en el conocimiento del hecho y la intención del imputado de cometer el hecho un hecho sancionado por las leyes y los Estados.

4.6. En adición a esto, es menester destacar que para la corte fallar respecto a la errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal estableció lo siguiente*: La corte razona que el tribunal de instancia hizo un ejercicio jurisdiccional de valoración probatoria de cada uno de los elementos aportados al proceso, y posteriormente, de manera conjunta y armónica con todo el universo probatorio, acorde a la fidelidad de su contenido, en estricto apego al mandato de las previsiones normativas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando como fruto la decisión rendida; así las cosas,*

se constata que el tribunal de méritos sí examinó las pruebas y determinó las circunstancias en que se realiza la infracción endilgada, dando al traste con la presencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de que se trata. Las pruebas corroboraron que la víctima suscribió con la parte imputada un contrato de opción a compraventa de un inmueble descrito en otra parte de esta decisión, para lo cual realizaron varios pagos al imputado por un monto de US$121,000.00, de un total de US$310,000.00 que era el valor de dicha unidad. Resultando que el imputado no cumplió con lo pactado en cuanto a la entrega física del bien inmueble, aun después de dos años de la firma del contrato; todo lo contrario, lo vendió y transfirió a una tercera persona, a sabiendas del compromiso asumido y sin que la víctima tuviera conocimiento .Que a la fecha la víctima no goza de la titularidad del bien ni el imputado ha entregado os valores recibidos, despojándolo de su dinero y causándole serios perjuicios; consecuentemente, desestima los alegatos del aquejado por falta de base fáctico legal.

4.7. Visto lo anterior, es preciso indicar que ya ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el entendido de que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas;

3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa[1].

4.8. Es importante señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia claramente que, en el caso, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de juicio, que la conducta de [redacted] se subsume válidamente en el tipo penal cuestionado.

4.9. Vale agregar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que

[1] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434, como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1180 de fecha 31 de octubre de 2023.

se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.10. Por tanto, esta Segunda Sala, advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, y tal y como lo establece la parte recurrente, que la misma no está cimentada en una adecuada ponderación que permita determinar, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, ya que se ha verificado cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de estafa dispuesto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, de forma puntual el primer elemento constitutivo de la estafa atribuida al imputado, dígase: *Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos;* el cual al entender de esta Sala no se configura, pues conforme los fundamentos jurídicos anteriormente desarrollados, quedó plenamente establecido que el imputado hoy recurrente no tiene la falsa calidad, lo que se comprueba a través de las pruebas: 1. La Certificación del Estado Jurídico del

[2] Sentencia emitida en fecha 31 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Inmueble, de fecha 13 del me de enero del año 2021, emitida por Registro de Títulos del Distrito Nacional, *la cual hace constar "Que sobre la unidad funcional A07, identificado como* [redacted]*77: A07 matrícula núm.* [redacted]*, del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados, se encuentra registrado el asiento: núm. 010938967. Derecho de propiedad a favor de Dallana Grupo Comercial,* [redacted]*., RNC 1-31-57808-1. El derecho fue adquirido a Arquiconstruccion,* [redacted]*., RNC 1-01-89479-2. El derecho tiene su origen en venta, según consta en el documento de fecha 25 de febrero 2020, acto bajo firma privada legalizado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula núm. 1706. Inscrito en el registro complementario* [redacted]*,* [redacted] *de octubre de 2020 a las 10:13.* 2. Certificado de Registro Mercantil núm. 12468SD, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2002, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la razón social Arquiconstruccion, [redacted]*., en el cual se verifica la actividad de la sociedad: construcción; objeto social: construcciones, edificaciones, carreteras y puentes de cualquier naturaleza; y principales productos y servicios: construcción, edificación; de igual modo de dicha documentación se extrae, los socios,*

asimismo se extrae, el cargo de gerente del señor [redacted]*; además de ser la única persona autorizada a firma,* por lo que a través de estas pruebas se verifica, que el señor [redacted] tiene calidad de gerente de la razón social Arquiconstruccion, [redacted]. y que esta última puede tiene facultada para realizar: *construcción; objeto social: construcciones, edificaciones, carreteras y puentes de cualquier naturaleza; y principales productos y servicios: construcción, edificación*.

4.11. En la especie, esta Segunda Sala advierte, tras examinar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, que la atribución del tipo penal de estafa no reposa sobre una realidad lógica, pues si bien tanto las víctimas [redacted] y [redacted], en sus declaraciones, como las pruebas expuestas demostraron que los hechos vinculados con la supuesta venta del negocio denominado "Torre Bellorizonte", de sus declaraciones y evidencias no se desprende que la entrega de la suma de dinero haya sido consecuencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por la parte recurrente. En efecto, del examen de la prueba testimonial no se acreditó la utilización de falsas calidades, la creación de empresas ficticias, la presentación de títulos espurios o el uso de poderes inexistentes por parte del imputado. Por el contrario, quedó establecido que las negociaciones se desarrollaron entre personas físicas plenamente

identificadas, sin que la entidad comercial vinculada al imputado se mostrara como una sociedad inexistente, ni que este se arrogara la condición de gerente o representante legal de una empresa ficticia. Lo que reflejan los elementos probatorios es que las víctimas procedieron a entregar el dinero sobre la base de la confianza personal depositada en el imputado, circunstancia que, por sí sola, carece de la entidad necesaria para configurar el engaño típico exigido por el artículo 405 del Código Penal, por lo que no resulta posible atribuir responsabilidad penal a la parte imputada, al examinar la tipicidad del caso, al no configurarse el elemento especial del tipo, respecto a la falsa calidad y al empleo de maniobras fraudulentas.

4.12. En la especie, al constatar que no se hizo uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisitos indispensables para la configuración del delito de estafa. Si bien quedaron debidamente acreditados otros elementos, como la entrega material de valores, la disipación de bienes y el perjuicio ocasionado, la ausencia de aquellos componentes esenciales impide como se indicó anteriormente, establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que esta Sala considera procedente acoger dicho reclamo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el

tribunal de juicio y declarar al ciudadano [redacted] no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, declarando la absolución, en su favor, conforme con las disposiciones de los artículos 40.13, 69.3 y 7 de la Constitución; y 343 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, tal y como se hará costar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Continuando con el examen de los alegatos del recurrente, en esta ocasión en lo referente al aspecto civil, en el cual se queja de la falta de motivación de la corte y de que, aunque dicha jurisdicción redujo el monto indemnizatorio, a su juicio, continúa siendo elevado y desproporcional; en ese sentido, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, conforme a lo alegado en su momento, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] se desprende que la sala unipersonal a-quo acogió la constitución en actor civil incoada por los acusadores privados, querellantes y accionantes civiles, beneficiándolos; sustentado en la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico, el tipo de delito envuelto y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta; así mismo fija el monto indemnizatorio sustentado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad; razonamiento que comparte la Corte por ser correctos, sin embargo, debió el tribunal de juicio detenerse a examinar con objetividad los principios de referencia al momento de*

fijar el quantum indemnizador, ya que conforme lo denunciado por los recurrentes dicho monto es excesivo y desproporcional. Así las cosas, razona este órgano de segundo grado que la partida a indemnizar impuesta en contra de la parte recurrente, consistente en US$1,000.000.00 en favor de los acusadores privados y accionantes civiles, en consideración a los daños materiales ocasionados, a consecuencia del contrato con opción de compra de un inmueble suscrito, sin que a la fecha los actores civiles tengan la posesión material del referido bien, ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente; es tal y como lo denuncia el apelante, un monto que raya en lo irrazonable, por lo que procede modificar la suma impuesta por una que resulte ser más razonable, proporcional y ajustada al caso […][3].

4.14. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean

[3] Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2025, numerales del 23 al 31.

irrisorias ni exorbitantes.[4]

4.15. En el caso concreto, se aprecia que la Corte *a qua* redujo el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, de la suma de un millón de dólares estadounidenses con 00/100 (US$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la suma de trecientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$300,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados por su falta, en favor de [redacted] y [redacted].

4.16. En ese tenor, esta Corte de Casación, hace la salvedad, de que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores que: *tal y como lo establece el artículo 53 del Código Procesal Penal (actual artículo 54 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025), el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención […]*[5].

4.17. Dicho esto, esta Segunda Sala, independiente al pronunciamiento de la absolución en el aspecto penal a favor del

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ
[5] Sent. núm. 26 del 23 de noviembre del 2011, Segunda Sala, SCJ.

imputado [redacted], retiene en el caso una falta civil al hoy recurrente, ya que de los hechos fijados por el tribunal de juicio quedó claramente establecido el perjuicio económico que el imputado con su accionar le causó a las víctimas, al indicar lo siguiente: *En tal sentido, este tribunal luego valorar de manera legal, razonable, conjunta, lógica y objetiva, el fondo de la constitución en actor civil ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. 68. El primer elemento esencial de la responsabilidad civil, una falta imputable al demandado, señor* [redacted] *y de la razón social Arquiconstruccion,* [redacted]*.; elemento determinado solidariamente por sus acciones al recibir los pagos, de la suma de ciento veintiún mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$121,000.00), por concepto de Contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr.* [redacted]*, notario público, respecto del inmueble identificado como "*[redacted]*77:A07 matrícula núm.* [redacted]*, del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado*

a Apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", de acuerdo con los Recibos de Pago, de fechas treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), quince (15) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); y dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por Arquiconstruccion, [redacted]., sin que a la fecha, los actores civiles tengan la posesión material del referido bien, ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente. El segundo elemento esencial de la responsabilidad civil, un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; elemento determinado por el hecho de que hasta la fecha los actores civiles, señores [redacted] y [redacted], no tienen la posesión material del referido inmueble, ni la restitución de la suma de dinero pagada, lo que ha disminuido la suma en dinero a que se contrae el contrato con opción a compra de inmueble Torre Bellorizonte, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Dr. [redacted], notario público, el cual no ha podido tener los actores civiles, lo que implica necesariamente la afectación de su derecho de propiedad mobiliaria

protegido por el artículo 51 de la Constitución. Y el tercer elemento esencial de la responsabilidad civil, una relación de causa y efecto entre la falta y el daño; elemento que es determinado por el hecho de que el perjuicio recibido por los actores civiles, señores [redacted] y [redacted], es producto de la falta civil solidaria del tercero civilmente demandado, razón social Arquiconstrucción, [redacted]. y el señor [redacted]; es decir, que la no posesión material del referido inmueble identificado como "[redacted]77:A07 matrícula núm. [redacted], del condominio Torre de Apartamentos Bellorizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.021260505%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.13 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-08-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 08, destinado a Apartamento, con una superficie de 228.56 metros cuadrados", ni la restitución de la suma de dinero pagada previamente, ha sido por la falta civil de la parte demandada, producto de su no entrega en manos del actor civil.

4.18. En lo ateniente, es deber poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterada, sobre la cuestión de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte

de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[6]

4.19. De los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, se comprueba fácilmente que del incumplimiento de la obligación de entrega por parte del vendedor [redacted], se destila la configuración de la falta y el perjuicio que le fue ocasionado a los querellantes y actores civiles, en esas condiciones, esta Sala reitera, que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluarlos daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se

[6] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada por la corte de apelación, de trecientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$300,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los querellantes y recurridos [redacted] y [redacted], resulta desproporcional y exorbitante, para con los hechos endilgados a los hoy recurrentes [redacted] y la razón social Arquiconstruccion, [redacted].

4.20. De lo anterior, cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger los alegatos de la parte recurrente en este aspecto y en base a los hechos fijados en la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Sala establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

4.21. De acuerdo a las consideraciones expuestas al momento de ponderar el recurso de casación de los recurrentes, en su único medio de

casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444. 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar su recurso de casación, dictar directamente sentencia propia y, en consecuencia, y en cuanto el aspecto penal, declarar al ciudadano [redacted] no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de estafa, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en su favor y en cuanto al aspecto civil modificar el monto de la indemnización, tal y como se hará costar en la parte dispositiva de la presentante decisión. Quedando desestimados los demás aspectos del recurso de casación y, consecuentemente, confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Arquiconstrucción, [redacted]., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada; declara al ciudadano [redacted] no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor.

Tercero: Condena solidaria y civilmente al señor [redacted] y a la razón social Arquiconstruccion, S.R.L., al pago en favor y

provecho de los señores [redacted] y [redacted], de lo siguiente: 1. Restitución íntegra de la suma de ciento veintiún mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$121,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; 2. Indemnización por la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$150,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su falta.

Cuarto: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Quinto: Compensa las costas del proceso.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GJ/Lve/Lpr

Exp. 4020-2023-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00149, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por procuración del imputado,* [redacted]*, interpuso formal recurso de apelación a través de su abogada, Licda.* [redacted]*, defensa pública sustentado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de l; sentencia penal número 54804-2024-SSEN-00487, de veinticinco (25) de noviembre del año dos mi veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Remite una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00487, de fecha 25 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] del crimen de narcotráfico internacional de drogas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal A, 28, 58 literales a y c, 59 párrafo II, 60, 75 párrafo II, y 85 letras A, b, c, y h, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en Najayo Hombres y al pago de una multa de dos millones pesos (RD$2,000,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02311, de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, acogiendo las conclusiones vertidas en el presente escrito de casación, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal dominicano, y por vía de consecuencia emiten el fallo en base a los méritos externados en el presente recurso de casación.Tercero: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 2025, por no configurarse el medio invocado al no evidenciarse violación alguna a las disposiciones legales denunciadas, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción de 10 años de prisión dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación por estar fundamentada en base a derecho y en garantía hasta el debido proceso de ley y a la injusticia.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio

[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 14, 24, 25, 172, 173 y 338 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada y vulnerar el principio de legalidad art. 426.3.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] si el tribunal hubiera valorado conforme a la lógica y de manera armónica conforme a los artículos 172 y 333, otra fuera la suerte de este proceso; que esta errónea valoración de las pruebas lacera la garantía que tiene toda persona de que se presuma inocente y sea tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiendo a la acusación con pruebas suficientes y certeras romper esta presunción de inocencia. Como se puede colegir de las motivaciones otorgadas por el tribunal que estos no respetaron el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando. El tribunal atribuye argumentos alejados de la coherencia y la lógica, así como impertinentes. Que de lo anterior se infiere que la presunción de*

inocencia para este imputado estuvo ausente, que los juzgadores en lugar de acoplarse al mandato de la ley con relación al más allá de toda duda razonable lo utilizan como una frase célebre para aparentar una garantía inexistente, pues ha tomado el tribunal en consideración situaciones que no se pudieron probar y da por hecho que el ciudadano [redacted], sin ningún otro sustento legal para dar por acreditado una acusación tan vacía y carente de elementos probatorios suficientes. Que el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal a quo, está sustentado en que, al momento de determinar la culpabilidad de nuestro representado, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, por lo cual ha errado al momento de determinar los hechos puestos a su cargo. Ante estas circunstancias es que verificamos que el tribunal de marras emitió una decisión alejada del espíritu de la norma, que en ocasión de haber valorado estas pruebas sujeta a las reglas de la lógica, se hubiera percatado que los testigos declararon de manera fehaciente y sin contradicciones, siendo esta una causal más que suficiente para acarrear una duda al tribunal, generando una sentencia mal sana y vulnerando el estado natural y constitucional de aplicar el principio de favorabilidad con el que está revestido nuestro defendido. El tribunal de marras al momento de valorar las pruebas yerra al aplicar el artículo 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal que traza las pautas en que los jueces deben regirse al momento de emitir una decisión judicial. De haber hecho un análisis sencillo ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de la experiencia el tribunal hubiera advertido que resultaba imposible que con los elementos de pruebas a cargo y descargo desahogados no existe forma degenerar sentencia condenatoria en contra de mi representado. La corte de apelación al emitir una decisión con una argumentación con inobservancia a la Ley, genérica e imprecisa, que no da respuesta adecuada a los motivos descritos en la impugnación, se le ha vulnerado

> *al señor [redacted] su derecho a recibir una decisión judicial correctamente motivada con todas las exigencias contenidas en el art. 24 del Código Procesal Penal, lo cual asegura que las decisiones no sean arbitrarias.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que esta Corte es de criterio que […] el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurrió el tribunal en violación alguna al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […]; toda vez que, las pruebas presentadas y valoradas dieron al traste fuera de toda duda razonable que el imputado a través de una labor de inteligencia realizada por el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D., fueron obtenidos los videos de la cámara de seguridad ubicada en la maquina B de rayos X del salón Vip del Aeropuerto Internacional de Las Américas AILA., en el cual se puede visualizar a las nacionales curazaleñas [redacted] y [redacted] (quienes fueron detenidas en el Aeropuerto Internacional de Bruselas ocupándosele a la primera 8 paquetes que resultaron ser 9.24 kilos de cocaína y a la segunda 12 paquetes que resultaron ser 13.44 kilos de cocaína, las cuales llevaron en el interior de sus respectivos equipajes), del día 06/06/2018, por la máquina de rayos X,*

puesto donde se encontraba [redacted] (prófugo) en la posición del monitor mientras que el imputado [redacted] estaba en la posición del Arco con el detector de metales, y ambos permanecieron en esa posición por una hora consecutiva, sin justificación aparente, siendo el justiciable [redacted] la persona encargada de hacer las rotaciones cada 30 minutos, lo cual no cumplió. Qué, asimismo, reposa en la glosa procesal certificación de la hoja de rotación, la cual da constancia de que tanto el imputado como el que se encuentra prófugo se encontraban en el referido puesto el día 6 de junio, cuando las señoras [redacted] y [redacted], pasaban con las maletas cargadas de la sustancia controlada; en ese sentido, resulta evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] esta alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 30 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos

> *en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted], ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual fue debidamente probado, ante la presentación de pruebas directas, útiles, pertinentes y suficientes que comprometieron la responsabilidad penal del imputado y destruyeron el estado de presunción de inocencia que lo envestía al inicio del proceso, […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) La Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) inició una investigación luego de que en fecha

07/06/2018, en el Aeropuerto Internacional de Bruselas, Bélgica, fueran detenidas [redacted], con ocho (8) paquetes con un peso de 9.24 kilos de cocaína, y [redacted], con doce (12) paquetes con un peso de 13.44 kilos de cocaína, en el interior de sus respectivos equipajes, quienes llegaron en el vuelo número TB302 de la Aerolínea Tuifiy, procedente del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), República Dominicana.

b) Que a través de las labores de inteligencia realizadas por el Ministerio Público, conjuntamente con la Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se obtuvieron los videos de la cámara de seguridad ubicada en la máquina B de Rayos X del salón VEP-AILA, donde se puede visualizar el momento en que las nacionales curazaleñas [redacted] ([redacted]) y [redacted] (blusa crema), pasaron entre las 3:05 y 3:16 pm del día 6 de junio del 2018, por la máquina de Rayos X, puesto donde se encontraba [redacted] (prófugo) en la posición del monitor mientras que el imputado [redacted] estaba en la posición del arco con el detector de metales, y ambos permanecieron en esa posición por una hora consecutiva, sin justificación aparente, siendo el justiciable [redacted] la persona encargada de hacer las rotaciones cada 30 minutos, lo cual no cumplió.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre

en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted] cuestiona en su único medio de casación, la realización de una errónea valoración de las pruebas, lo cual lacera la garantía que tiene toda persona de que se presuma inocente y sea tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, correspondiendo a la acusación con pruebas suficientes y certeras romper esta presunción de inocencia; señala que el error en la valoración de la prueba en que incurre el Tribunal *a quo,* está sustentado en que, al momento de determinar la culpabilidad del imputado, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, por lo cual ha errado al momento de determinar los hechos puestos a su cargo. Argumenta además, que la corte de apelación emite una decisión con inobservancia a la ley, genérica e imprecisa, que no da respuesta adecuada a los motivos descritos en la impugnación, vulnerándose al acusado su derecho a recibir una decisión judicial correctamente motivada.

4.3. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte de Apelación estableció que no correspondía el primer medio de apelación presentado por el imputado, ya que *el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurrió el tribunal en violación alguna al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al*

derecho;[1] Además, la alzada estableció con claridad, entre otras cosas, *que las pruebas presentadas y valoradas dieron al traste fuera de toda duda razonable que el imputado a través de una labor de inteligencia realizada por el Ministerio Público y la Dirección Nacional de Control de Drogas D.N.C.D., fueron obtenidos los videos de la cámara de seguridad ubicada en la maquina B de rayos X del salón Vip del Aeropuerto Internacional de Las Américas* [redacted]*., en el cual se puede visualizar a las nacionales curazaleñas* [redacted] *y* [redacted] *(quienes fueron detenidas en el Aeropuerto Internacional de Bruselas ocupándosele a la primera 8 paquetes que resultaron ser 9.24 kilos de cocaína y a la segunda 12 paquetes que resultaron ser 13.44 kilos de cocaína, las cuales llevaron en el interior de sus respectivos equipajes), del día 06/06/2018, por la máquina de rayos X, puesto donde se encontraba* [redacted] *(prófugo) en la posición del monitor mientras que el imputado* [redacted] *estaba en la posición del Arco con el detector de metales, y ambos permanecieron en esa posición por una hora consecutiva, sin justificación aparente, siendo el justiciable* [redacted] *la persona encargada de hacer las rotaciones cada 30 minutos, lo cual no cumplió.*[2]

4.4. De lo transcrito, se advierte que la alzada revisó detenidamente la sentencia condenatoria y descartó los cuestionamientos expuestos por el imputado contra el juicio de conocimiento realizado, luego de haber comprobado que ese

[1] Fundamento núm. 6 de la decisión impugnada
[2] *Ídem*

órgano jurisdiccional había cumplido con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional.

4.5. Para esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus facultades jurisdiccionales cuando revisó la valoración probatoria contenida en la sentencia condenatoria en la justa medida de los cuestionamientos que le fueron planteados, lo que le permitió compartir el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que las pruebas incorporadas resultaron suficientes para retener la culpabilidad del imputado [redacted], al demostrar que éste actuó como intermediario para que [redacted] y [redacted] traficaran cocaína clorhidratada vía el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

4.6. Es pertinente reiterar la doctrina jurisprudencial fijada en el sentido de que, … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*…[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*…[4]; por lo cual, no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte de Justicia, el valor otorgado por los

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] Ídem.

jueces de la inmediación a las pruebas, ya que la apreciación de esta escapa a la censura del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada; por lo que, procede la desestimación de los argumentos expuestos en ese sentido.

4.7. En cuanto a la presunción de inocencia, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de este principio, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desestimar los alegatos expuestos al respecto.

4.8. En otro orden, sobre el argumento de que la corte de apelación emite una decisión con inobservancia a la ley, genérica e imprecisa, que no da respuesta adecuada a los motivos descritos en la impugnación; esta Segunda Sala entiende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces de la apelación no se limitaron a motivar su decisión de forma genérica, sino, todo lo contrario, esto es que de forma suficiente y concreta expresaron los fundamentos por los cuales descartaron los vicios atribuidos por el imputado a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado, en tanto que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[5]

4.9. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*,[6] como ocurrió en este

[5] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

caso.

4.10. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el imputado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste, sin que la alzada se limitara a la transcripción de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento al medio examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión*

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN 00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Na/Lfbq/Are*

Exp. 2034-2022-EPEN-00753
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0173

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado GABY JOSÉ HOOD VÁSQUEZ, a través de la Licda. Licda.* [redacted]*, representado en audiencias por el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272- 02-2024-SSEN-00080, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Exime de costas el proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso psicológico; en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., de 12 años de edad, representada en el proceso por su madre, la señora [redacted], resultando condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00037, de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios impugnados en el presente recurso procedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, de fecha 11 del mes de septiembre de 2025, emitida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], y, en consecuencia, ordene el levantamiento de las medidas de coerción impuestas y se ordene su libertad, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia ordenando la variación de la calificación jurídica, excluyendo el artículo 331 del Código Penal dominicano, debido a que los hechos no se subsumen en la indicada calificación a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano, y en consecuencia: a) acoja como nueva calificación la contenida en el art. 396 de la Ley 136-03 letra c), que tipifica y sanciona el abuso sexual; b) modifique la pena impuesta, para que en lo adelante sea impuesta la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe CCR-1; c) que la pena de cinco (5) años, por no existir evidencia de condena anterior, y encontrarse en la escala requerida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, sea suspendida de manera condicional y total. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, de fecha 11 de

septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió la decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 627-2025-SSEN-00470, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, conocimientos científicos, máximas de experiencias y regla de la lógica, justificando con análisis lógico y claro las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se han violado ninguna de las disposiciones de tipo legales y constitucionales.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Advertimos a la corte de marras, que en primer lugar el tribunal de juicio verificó incorrectamente el certificado ginecológico de fecha 27/09/2022, ya que este indicaba como resultado de la evaluación una desfloración antigua, sin embargo, se trata de un hecho fresco que no ameritaba verificación de antigüedad y por tanto, no correspondía a la*

lógica, porque los supuestos hechos eran recientes, por demás que los rasgos de desfloración antigua no expresan una violación sexual, sino más bien una relación sexual consentida donde no hubo violencia. Contrario a ello, la corte de marras, en la pág. 5 numeral 7, establece que los resultados del certificado médico no importan, que la ley castiga de igual modo la violación y que, el tribunal de fondo explicó por qué le daba crédito a dicho medio de prueba. Con el referido razonamiento, la corte de marras, violenta por omisión los principios de imparcialidad y la presunción de inocencia arts. 5 y 14 del CPP, toda vez que destaca, que no importa lo que se diga; el resultado de condena en contra del hoy recurrente, será amén de que no se valore correctamente la prueba en su justa dimensión: y será el mismo resultado. Esto lo consideramos como incorrecto, infundado e incluso, violatorio del debido proceso fijado en el art. 69 de la Constitución, pues destaca que hay inclinación hacia una parte del proceso, que es la supuesta víctima, lo que excluye al recurrente de una tutela judicial efectiva, cuando el mismo sistema de justicia le pone en indefensión. Con lo anterior, es evidente que la Corte de marras, no verificó que debía ser imparcial conforme el art. 5 del CPP, y verificar si cierta y razonablemente el certificado ginecológico tenía suficiente alcance para corroborar la fecha de los supuestos hechos, ya que, la antigüedad o el acto reciente, ponen los supuestos en escenarios distintos, lo que indica que aceptar y afirmar lo que hizo la Corte es una presunción de culpabilidad contrario al art. 14 del CPP, a lo que se suma que cometió falta de estatuir, debido a que no se refirió a lo indicado por la defensa sobre que el tribunal de juicio se limitó a transcribir textos doctrinales y relacionar pruebas, lo que violenta el art. 24 del CPP, sobre la motivación de las decisiones, puesto que, lo realizado no reemplaza ese obligatorio ejercicio. Otro reclamo, que fue advertido ante la corte de marras, fue que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de fondo, no valoró correctamente la entrevista psicológica de fecha 27/09/2022, realizada por la Licda. [redacted], toda vez que esta perito, está adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, de la Fiscalía de Puerto Plata, puesto que, la indicada perito, no podía realizar una pericia objetiva con independencia e imparcialidad conforme requieren los arts. 204 y siguientes del Código Procesal Penal, pues al ser empleada de la fiscalía obviamente iba a responder conforme los intereses del acusador. Que, además, la menor de edad [redacted]., se encontraba sin traductor de su idioma natal, porque esta había indicado que vivía en Estados Unidos y que habla inglés, lo cual, ameritaba de un traductor y al no tenerlo le daba carácter de ilegalidad a dicha prueba. En cambio, la corte indica, en la pág. 6 letra B, que: Resulta infundado que los psicólogos nombrados en la Unidad de Violencia de Género no son independientes porque dicha institución se haya bajo la dependencia del Ministerio Público, pues se trata de un personal técnico que realiza su labor profesional para auxiliar la justicia y como tal resulta independiente (Subrayado nuestro). Además, aunque la víctima menor de edad nació en los Estados Unidos, la misma es hija de padres dominicanos (Subrayado nuestro, como lo demuestra los familiares que estaban con ella al momento de la ocurrencia del hecho y nunca manifestó que desconoce su idioma materno, el español, por lo que alegar que la misma necesitaba un intérprete del inglés, en la entrevista, carece de fundamentos. De esto consideramos, que la que no lleva fundamentos es la corte de marras, puesto que, inobserva el art. 202 del CPP, el cual, establece sobre los testimonios: Testimonios especiales. B testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor... Es decir, que la norma citada identifica una obligación para sanear la diligencia y no se hizo; y a pesar de las advertencias, la corte de marras omitió su deber legal de garantizar y tutelar derechos, como tampoco lo hizo el tribunal de juicio, lo que denota falta de fundamentos, como también resulta infundado que la corte presuma que se cumplió con el mandato legal porque los padres de la indicada menor de edad estaban presentes y eran dominicanos. Decimos esto, porque se preguntó la corte ¿Existe algún documento que acredite la dominicanidad a la que se refiere, lo identificó en su motivación? La respuesta es no, lo que denota argumentos genéricos es insustentados en medios de prueba. Al respecto, vemos otra omisión de parte de la corte en relación al art. 212 del CPP, puesto que, el solo hecho de la defensa advertir que dicha entrevista no cumple con la indicada norma, obligaba a la corte a verificar el reclamado elemento de prueba de cara al contenido del art. 212 del CPP, puesto que, esta norma indica ...El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado... Tampoco, indica la corte de marras, cual fue la explicación de la perito en la que se fundamenta su argumento, además va en otro sentido, porque una cosa es explicar cómo se efectúa una entrevista y otra muy distinta es la relación de las operaciones técnicas, de modo que el razonamiento es infundado. En relación al segundo medio de apelación planteado a la corte de marras, la defensa le estableció, que el tribunal de juicio, cometió error en la aplicación del art. 331 del CP, pues conforme a los hechos no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubo constreñimiento, amenaza, ni engaño, es decir, no existe acto de penetración sexual, tampoco daño psicológico. Que, en relación a la medida de coerción impuesta de garantía económica, esta resultaba ser de imposible cumplimiento contraria al amino del legislador fijado en el art. 235 del CPP. En contrariedad, la corte de marras, responde lo siguiente: El medio que se examina va a ser desestimado, pues luego de haber valorado de manera conjunta las pruebas que se sometieron al debate, quedó claramente probado que el imputado penetró sexualmente a la víctima, lo que se demostró por las declaraciones de la propia víctima y el certificado ginecológico que establece la desfloración de la misma y en este caso la víctima tenía solo 12 años edad. Edad ésta en que no puede consentir, por lo que el solo hecho de haberla violado sexualmente implica violencia y un abuso, como bien lo indica el tribunal a quo. En cuanto a la alegada violación al art. 235 del Código Procesal Penal, porque el tribunal fijó una garantía económica por un monto impagable, lo mismo carece de relevancia, pues el imputado recurrente ya no es un preso preventivo, sino condenado, por tanto, la garantía económica carece de efectividad. (Ver pág. 6 numerales 9 y 10 de la sentencia recurrida). De este argumento de la Corte de marras, vemos que la sentencia es infundada e inadecuada, pues es la misma crte que indica sólo penetración sexual, sin violencia, constreñimiento y demás elementos típicos del tipo penal de violación sexual conforme el art. 331 del CP, no hubo anulación de voluntad, amenaza, engaño nada más que la edad y dice la corte que es violación porque los menores de edad no tienen consentimiento, sin embargo, se violenta el principio de legalidad con la omisión de la corte conforme el art. 7 del CPP, pues el art. 331 del CP requiere un acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, el hecho de que dicha minoría de edad no le permita consentir y aprobar actos civiles, no es lo mismo para estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actos, ya que el legislador si bien reprime el acto sexual con un menor de edad lo hace de dos formas: Cuando hay un permiso subsumiéndose dentro del art. 396 de la Ley núm. 136-03; y cuando no lo hay y resulta en contra de la voluntad art. 331 del CP. Ya, por último, yerra la corte, en cuanto al rechazo de la solicitud de variación de medida de coerción, puesto que, es la misma corte, que afirma que carece de efectividad, pero a la vez omite que el art. 235 del CPP, no se refiere a condenas, sino a la prohibición de los montos excesivos o de imposible pago, que es lo que se muestra. Esta motivación de la corte, a sabiendas de que aún exista sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente: el mismo se presume inocente, lo que nos indica que vuelve nueva vez a presumir su culpabilidad que no ha sido definida por sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. La aplicación errónea de la norma en el proceso penal dominicano puede manifestarse como falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea. Estos errores pueden ser motivos de apelación y casación de sentencias, por alejamiento y omisión de los arts. 74 de la Constitución y 25 del CPP […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado por los motivos siguientes: a) Porque carece de importancia que el examen ginecológico arrojara que la desfloración de la víctima, menor de edad, fuera antigua, pues la ley castiga de igual modo la violación sexual de una menor de edad que haya sido desflorada, como aparenta ser el caso. Además, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo explicó claramente en los motivos núms. 11 y 12 de la sentencia, por qué decidió darle crédito al citado examen ginecológico, cumpliendo así con la obligación de motivación que le impone a todo juez el Código Procesal Penal. Resulta infundado que los psicólogos nombrados en la Unidad de Violencia de Género no son independientes porque dicha institución se haya bajo la dependencia del Ministerio Público, pues se trata de un personal técnico que realiza su labor profesional para auxiliar la justicia y como tal resulta independiente. Además, aunque la víctima menor de edad nació en los Estados Unidos, la misma es hija de padres dominicanos, como lo demuestra los familiares que estaban con ella al momento de la ocurrencia del hecho y nunca manifestó que desconoce su idioma materno, el español, por lo que alegar que la misma necesitaba un intérprete del inglés, en la entrevista, carece de fundamentos. c) Porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el tribunal a quo valoró las declaraciones dadas en la entrevista efectuada el 7 de octubre de 2022, por el testigo menor de edad [redacted]., valoración esta que aparece en los motivos 13 y 14 de la sentencia. Por otra parte, el recurrente no dice en que fue que las entrevistas indicadas violaron el art 212 del C.P.P. d) El tribunal a quo decidió darle crédito a las declaraciones de la psicóloga que efectuó las entrevistas, ya que la misma dio una explicación de cómo se efectuaron las entrevistas y sobre lo declarado en cada una de ellas, cumpliendo así el tribunal con la obligación de valorar todas las pruebas sometidas al debate y no se observa ningún vicio en la valoración de dichas pruebas. e) Mediante la rueda de personas efectuadas en la que la víctima identificó de inmediato al imputado, quedó claramente identificado el mismo y ese reconocimiento fue declarado por la víctima en la entrevista, por lo que el tribunal a quo actuó correctamente al darle el valor probatorio a dicha rueda de persona. En el desarrollo del segundo medio sostiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la parte recurrente que el tribunal a quo aplicó de manera errada la calificación jurídica del art. 331 del Código Penal, pues conforme a los hechos no hubo constreñimiento, amenaza, ni engaño, es decir, no existe acto de penetración sexual, tampoco daño psicológico. El medio que se examina va a ser desestimado, pues luego de haber valorado de manera conjunta las pruebas que se sometieron al debate, quedó claramente probado que el imputado penetró sexualmente a la víctima, lo que se demostró por las declaraciones de la propia víctima y el certificado ginecológico que establece la desfloración de la misma y en este caso la víctima tenía solo 12 años edad. Edad ésta en que no puede consentir, por lo que el solo hecho de haberla violado sexualmente implica violencia y un abuso, como bien lo indica el tribunal a quo. En cuanto a la alegada violación al art. 235 del Código Procesal Penal, porque el tribunal fijó una garantía económica por un monto impagable, lo mismo carece de relevancia, pues el imputado recurrente ya no es un preso preventivo, sino condenado, por tanto, la garantía económica carece de efectividad. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada,* donde hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos arguye que le advirtió a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio verificó incorrectamente el certificado ginecológico de fecha 27 de septiembre de 2022, ya que este indicaba como resultado de la evaluación una

desfloración antigua, sin embargo, se trata de un hecho fresco que no ameritaba verificación de antigüedad y, por tanto, no correspondía a la lógica, porque los supuestos hechos eran recientes, por demás que los rasgos de desfloración antigua no expresan una violación sexual, sino más bien una relación sexual consentida donde no hubo violencia. Refiere el impugnante que, contrario a ello, la Corte *a qua*, en la página 5, numeral 7, establece que los resultados del certificado médico no importan, que la ley castiga de igual modo la violación y que, el tribunal de fondo explicó por qué le daba crédito a dicho medio de prueba, razonamiento con el que, a consideración del recurrente, la corte violenta por omisión los principios de imparcialidad y la presunción de inocencia, artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), toda vez que destaca, que no importa lo que se diga, el resultado de condena en contra del hoy recurrente será amén de que no se valore correctamente la prueba en su justa dimensión, y será el mismo resultado. Arguye, además, que la alzada no verificó que debía ser imparcial conforme el artículo 5 del Código Procesal Penal y verificar si cierta y razonablemente el certificado ginecológico tenía suficiente alcance para corroborar la fecha de los supuestos hechos, ya que la antigüedad o el acto reciente, ponen los supuestos en escenarios distintos, lo que indica que aceptar y afirmar lo que hizo la corte es una presunción de culpabilidad contrario al artículo 14 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* procedió a validar una incorrecta valoración del certificado ginecológico de fecha 27 de septiembre de 2022, que le fue practicado a la víctima, en el que se establece una desfloración antigua, lo que a juicio del impugnante no guarda relación con hechos que afirma fueron recientes, además, violación a los principios de imparcialidad y presunción de inocencia previstos en los artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] carece de importancia que el examen ginecológico arrojara que la desfloración de la víctima, menor de edad, fuera antigua, pues la ley castiga de igual modo la violación sexual de una menor de edad que haya sido desflorada, como aparenta ser el caso. Además, el tribunal*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo explicó claramente en los motivos núms. 11 y 12 de la sentencia, por qué decidió darle crédito al citado examen ginecológico. […]. Advirtiendo esta Sala que la Corte *a qua*, actuó correctamente al verificar que el tribunal de juicio motivó adecuadamente la valoración del referido certificado médico, explicando de manera clara y razonada en los motivos 11 y 12 de la sentencia las razones por las cuales le otorgó credibilidad dentro del conjunto probatorio, estableciendo *que el certificado médico dice desgarro antiguo, es cierto que establece la galeno y en la evaluación genital, desgarro antiguo sin embargo, ha de recordar a la defensa que la antigüedad no reside en que haya sido el desgarro varios meses atrás o un años atrás, tampoco para entender que ese himen había sido desgarrado con anterioridad a la comisión de la violación alegada, decimos esto porque en primer lugar de acuerdo a la ciencia médico forense, se considera desgarro antiguo a partir de los diez (10) días; que en ese sentido, citamos: "El límite de los diez días es importante, porque menores de ese tiempo se considera desgarros recientes, y mayores de ese tiempo, antiguos, porque la cicatriz será igual a los diez días, diez semanas, diez meses o diez años". ([redacted], Medicina Forense, página 119). Vale decir entonces, que si el hecho ocurre a finales de agosto y el certificado indicado es de fecha 27/09/2022, esto tiene una explicación lógica y lo es de que conforme veremos más adelante en la valoración del testimonio de la menor edad, tuvieron que marcharse hacia los Estados Unidos y luego regresan y ahí le hacen el examen médico ginecológico y obviamente por ello pasad e los diez (10) días indicados.*

4.6. Asimismo, se observa que la Corte *a qua* estableció correctamente que la antigüedad de la desfloración carece de relevancia jurídica para la configuración del tipo penal imputado, esto en razón de que la normativa penal sanciona la violación sexual de una menor de edad con independencia de la existencia o no de desfloración previa, no constituyendo dicho elemento un requisito típico del ilícito, lo que se advierte más bien es una desnaturalización de lo indicado en la sentencia recurrida.

4.7. Contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en presunción de culpabilidad ni vulneró el deber de imparcialidad, sino que se limitó a ejercer el control de legalidad que le corresponde, verificando que la sentencia de fondo se encuentra debidamente motivada y que la valoración probatoria no resultara arbitraria ni ilógica.

4.8. En ese contexto, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.[3]

4.9. Esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.10. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en la normativa procesal penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.11. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al caso, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, debido a que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.12. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la normativa procesal penal vigente, que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinada la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el hecho de que se trata; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas por la acusación resultaron suficientes e idóneas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.14. De manera que, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones legales aducidas en el título del medio analizado, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente; procede que el mismo sea desestimado.

4.15. Como un segundo aspecto, el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, debido a que no se refirió a lo indicado por la defensa sobre que el tribunal de juicio se limitó a transcribir textos doctrinales y relacionar pruebas, lo que violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, puesto que lo realizado no reemplaza ese obligatorio ejercicio.

4.16. Sobre lo denunciado se observa que la Corte *a qua* procedió a responder cada uno de los medios planteados en el escrito de apelación, los cuales estuvieron dirigidos a valoración probatoria, pudieron constatar que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado de su obligación motivacional, de manera que no se advierte la falta de motivación alegada, ya que no solo transcribió los textos doctrinales sino que también realizó una ponderación en sentido general sobre el caso analizado, en esas atenciones se desestima este aspecto.

4.17. En el tercer alegato, el recurrente indica que otro reclamo, que fue advertido ante la Corte *a qua*, fue que el tribunal de fondo no valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente la entrevista psicológica de fecha 27 de septiembre de 2022, realizada por la Lcda. [redacted], toda vez que esta perito, está adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de la Fiscalía de Puerto Plata, puesto que la indicada perito no podía realizar una pericia objetiva con independencia e imparcialidad conforme requieren los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, pues al ser empleada de la fiscalía obviamente iba a responder conforme los intereses del acusador. Arguye, además el recurrente que la menor de edad [redacted]., se encontraba sin traductor de su idioma natal, porque esta había indicado que vivía en Estados Unidos y que habla inglés, lo cual, ameritaba de un traductor y al no tenerlo le daba carácter de ilegalidad a dicha prueba. En cambio, la corte indica, en la página 6, letra b, que: *Resulta infundado que los psicólogos nombrados en la Unidad de Violencia de Género no son independientes porque dicha institución se haya bajo la dependencia del Ministerio Público, pues se trata de un personal técnico que realiza su labor profesional para auxiliar la justicia y como tal resulta independiente. Además, aunque la víctima menor de edad nació en los Estados Unidos, la misma es hija de padres dominicanos, como lo demuestra los familiares que estaban con ella al momento de la ocurrencia del hecho y nunca manifestó que desconoce su idioma materno, el español, por lo que alegar que la misma necesitaba un intérprete del inglés, en la entrevista, carece de fundamentos*. Que frente a esos argumentos infiere el recurrente que la Corte *a qua* no tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos, puesto que inobserva el artículo 202 del Código Procesal Penal, que la corte omitió su deber legal de garantizar y tutelar derecho, como tampoco lo hizo el tribunal de juicio, lo que denota falta de fundamentos.

4.18. Sobre lo denunciado lo primero que se debe advertir que tal como indicó la Corte *a qua* transcrito en el medio que antecede, el solo hecho de que la profesional actuante esté adscrita a una dependencia del Ministerio Público no implica en modo alguno, por sí mismo, una ausencia de objetividad ni mucho menos una vulneración a las disposiciones que rigen la prueba pericial para estos casos, dado que los peritos designados por órganos auxiliares del sistema de justicia actúan en calidad de técnicos especializados, y se encuentran obligados a rendir informes conforme a criterios científicos y profesionales, no a intereses de parte.

4.19. Esta Sala verificó que la Corte *a qua* dio respuesta a este medio de manera expresa y motivada, indicando razonablemente que se trata de personal técnico que auxilia la justicia y que, como tal, ejerce su labor con independencia funcional, por lo que no se advirtió ninguna violación a los artículos invocados en el presente caso, además de que también resulta correcto lo establecido por el tribunal de juicio al indicar que *el testimonio de la Lcda. Marlyn* [redacted]*, se trata de un testimonio*

coherente, un relato lógico, sin contradicciones pues se corresponde con los informes que instrumentó, no advierte el tribunal que sus declaraciones respondan a intereses espurios con la finalidad de hacerle daño al imputado, muy por el contrario se trata de una psicólogo forense habilitada por el Estado para realizar ese tipo de informes, consecuentemente, su trabajo se circunscribe no a cuestiones personales ni intereses particulares sino al cumplimiento con el deber ara la función que le fue asignada, por demás, su testimonio es corroborativo de su actuación, nos referimos a la entrevista psicológica forense; razones por las que el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión, en cuanto a la forma en que fue recogido. -Quedando demostrado, en síntesis, con el testimonio de la psicóloga marlyn [redacted], que corrobora en todas sus partes las entrevistas psicológica Forense practicadas a la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., así como la practicada al también menor de edad identificado con las iniciales [redacted]., ya que esta expresa ser la perito que le practicó evaluación psicológica en la cual esta le narró las circunstancias en que fue abusada sexualmente por parte del imputado [redacted] (A) Gaby, que dicha psicóloga relata que el testimonio de la menor víctima como del menor [redacted]., cumplen con los criterios como son una estructura lógica, elaboración no excesivamente estructurada, descripción de interacciones y detalles, relato de dicha psicóloga que consta de forma extensa en la primera parte de esta sentencia. Es preciso indicar que el relato en análisis aun cuando se trata de referencia, puesto que las informaciones que recibe es el producto de los relatos que de forma coherentes le lleva la adolescente A. M. J. y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el menor de edad [redacted]., sin embargo, lo dicho por esta profesional dela psicología está apoyado en los testimonios de los indicados menores de edad como veremos más adelante, lo cual dio al traste con que ambas narraciones libres hechas en ambas entrevistas van en ilación lógica sin contradicción alguna, es una profesional que no tiene ningún interés, más el que no sea cumplir con su actuación.

4.20. En atención a lo antes indicado, resulta necesario destacar que el legislador estableció en el artículo 207 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 211 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, que los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trata de un anticipo jurisdiccional de prueba. Asimismo, el artículo 208 del referido código, y ahora en el artículo 212 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, establece que las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando las circunstancias particulares del caso resulten convenientes su participación, por su experiencia o idoneidad especial. Las partes pueden proponer fundamentalmente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes; cuestiones estas que no fueron cuestionadas ante el juico de fondo. De manera que el nombramiento de la perito cumplió con lo preceptuado en la norma.

4.21. Asimismo, en cuanto al alegato relativo a la necesidad de intérprete, se advierte de la sentencia impugnada que se estableció que, aunque la menor agraviada nació en los Estados Unidos, es hija de padres dominicanos y nunca manifestó desconocer el idioma español ni requerir traducción durante la entrevista. El derecho a intérprete surge cuando la persona no comprende o no habla el idioma en que se desarrolla el acto procesal, lo que no fue acreditado en el caso que nos ocupa, de manera que no fue necesario la incorporación de un intérprete a tales fines. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado.

4.22. En otro de sus argumentos, el recurrente indica que en el segundo medio de apelación planteado a la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio cometió error en la aplicación del artículo 331 del Código Penal, pues conforme a los hechos no hubo constreñimiento, amenaza ni engaño, es decir, no existe acto de penetración sexual, tampoco daño psicológico. De igual forma alegó el impugnante que en relación a la medida de coerción impuesta de garantía económica, esta resultaba ser de imposible cumplimiento contraria al ánimo del legislador fijado en el artículo 235 del Código Procesal Penal. En contrariedad, la corte de marras responde lo siguiente: *El medio que se examina va a ser desestimado, pues luego de haber valorado de manera conjunta las pruebas que se sometieron al debate, quedó claramente probado que el imputado penetró sexualmente a la víctima, lo que se demostró por las*

declaraciones de la propia víctima y el certificado ginecológico que establece la desfloración de la misma y en este caso la víctima tenía solo 12 años edad. Edad ésta en que no puede consentir, por lo que el solo hecho de haberla violado sexualmente implica violencia y un abuso, como bien lo indica el tribunal a quo. En cuanto a la alegada violación al art. 235 del Código Procesal Penal, porque el tribunal fijó una garantía económica por un monto impagable, lo mismo carece de relevancia, pues el imputado recurrente ya no es un preso preventivo, sino condenado, por tanto, la garantía económica carece de efectividad. De este argumento, el recurrente considera que la sentencia es infundada e inadecuada, pues es la misma corte que indica solo penetración sexual, sin violencia, constreñimiento y demás elementos típicos del tipo penal de violación sexual conforme el artículo 331 del Código Penal, no hubo anulación de voluntad, amenaza, engaño nada más que la edad y dice la corte que es violación porque los menores de edad no tienen consentimiento, sin embargo, se violenta el principio de legalidad con la omisión de la corte conforme el artículo 7 del Código Procesal Penal.

4.23. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que los jueces *a quo* verificaron que el tribunal de juicio, luego de hacer una valoración conjunta y armónica todas las pruebas, que fueron sometidas al debate, estableció como hecho probado la penetración sexual de la víctima, la cual fue sustentada en las declaraciones de esta y en el certificado médico legal, corroborado con las demás pruebas presentadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el juicio de fondo. Asimismo, quedó determinado que la víctima tenía doce (12) años de edad al momento de los hechos. Es decir, que tenía una incapacidad jurídica para consentir actos de naturaleza sexual, por lo que no resulta exigible acreditar formas adicionales de violencia o constreñimiento. Siendo necesario, además, establecer que el tribunal de juicio indicó que en el presente caso quedó demostrado que el imputado aprovechándose de la vulnerabilidad de la adolescente, de que estaba sola con ella supuestamente guiándola en la playa, la violó sexualmente mediante constreñimiento y sorpresa lo cual además, constituye un abuso psicológico para dicha víctima en el sentido de que era para su gratificación personal, se trata de una persona mucho mayor que dicha menor de edad, consecuentemente, atacaba su desarrollo integral.

4.24. Finalmente, indica el recurrente que la Corte *a qua* yerra en cuanto al rechazo de la solicitud de variación de medida de coerción, puesto que es el mismo tribunal que afirma que carece de efectividad, pero a la vez omite que el artículo 235 del Código Procesal Penal, no se refiere a condenas, sino a la prohibición de los montos excesivos o de imposible pago, que es lo que se muestra. Esta motivación de la corte, a sabiendas de que aún exista sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, el mismo se presume inocente, lo que nos indica que vuelve nueva vez a presumir su culpabilidad que no ha sido definida por sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

4.25. En cuanto al planteamiento referente a la garantía económica fijada como medida de coerción, la Corte *a qua* estableció correctamente que dicho aspecto carecía de incidencia práctica al momento de decidir, por encontrarse el imputado en condición de condenado y no de preso preventivo, y este razonamiento obedece además a la ponderación de los medios de pruebas y los hechos probados, razón por la que este alegato debe ser desestimado y consecuentemente el medio analizado.

4.26. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00470, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01137
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación por interpuesto por el imputado [redacted] (A) [redacted], interpuso formal recurso de apelación, a través de su representante legal. Lcdo. [redacted], en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024),en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-0()560, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA recurrente [redacted] (A) [redacted] al pago de las costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y una vez vencidos los plazos correspondientes notificar al Juez de la ejecución de penas. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00560 de fecha 9 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, le condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02365 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas nuestras conclusiones vertidas en el acto introductivo del recurso de apelación [sic] con todas sus consecuencias tribunal, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho a tiempo y de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00402 de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, en consecuencia, emitir su propia sentencia sobre las valoraciones de las pruebas y motivos aportados. Tercero: De manera subsidiaria, enviar el conocimiento del mismo por ante otra sala penal de igual jerarquía para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024-SSEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de octubre de 2024, dado que, el fallo impugnado permite comprobar, que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, se respetaron los derechos y garantías correspondientes y no se verifica violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], no titula ningún medio en su recurso de casación, procediendo a desarrollar, en síntesis, los siguientes alegatos:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *A que la corte de apelación ni el Tribunal a quo valoraron las declaraciones del imputado, mucho menos los medios de prueba que el imputado presentó. Que al fallar como lo hicieron los jueces a quo dictando una sentencia manifiestamente infundada, en franca violación a los artículos 426, inciso 3 del Código Procesal Penal dominicano. Que al fallar de la manera de que lo hicieron cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución de la República. Que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del Tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 numeral 1.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El tribunal a quo para la declaratoria de culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] (A) [redacted], por violación a la Ley de drogas y violación a la Ley de armas, valoró en su justa medida y conforme a los criterios de la sana crítica la prueba documental, entre las que se destacan acta de allanamiento y arresto flagrante, así como su autorización judicial, las actas de existencia de la evidencia ocupada (tanto la droga como cartuchos de escopeta, puñal, entre otros objetos), ver páginas 7 y siguientes de la sentencia recurrida. b) Que el tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonios también aportados de Carmelo Amador Guerrero, de forma conjunta e integral con la prueba documental y pericial conforme a los parámetros de la sana crítica racional, (ver páginas 12 y siguientes, sentencia recurrida). c) Que, conforme a las motivaciones plasmadas en la sentencia esta Alzada pudo constatar la obediencia a las reglas de la valoración y debida justificación en cuanto a los factores de credibilidad y verosimilitud el conjunto de pruebas tanto testimonial como documental, tanto a cargo como a descargo (testimonio de la señora [redacted] y la prueba audiovisual reproducida por el tribunal de sentencia). d) Que, en cuanto al allanamiento con orden judicial previa, el tribunal a quo valoró en su justa medida este medio probatorio y aportó razones suficientes y pertinentes que sirvieron de base para la reconstrucción de los hechos dados por establecidos mediante la sentencia impugnada; no se observa irregularidad o ilicitud con relación a la incorporación de la prueba y consecuente valoración, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al segundo motivo, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia (páginas 24 y siguientes, considerandos 15 y siguientes, sentencia recurrida) el tribunal tomó en consideración la gravedad de los hechos dados por establecidos ante el tribunal a quo, la cantidad y naturaleza de la sustancia ocupada, la edad del imputado como criterios atinentes al caso concreto para la determinación de la pena, por lo que la sentencia satisface los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, por lo que procede el rechazo del presente motivo por falta de fundamentos, así como el carácter facultativo del tribunal para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena. En tal sentido, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Por no que al no poder constatar esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Alzada los reproches argüidos por el recurrente, procede rechazar el presente recurso y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su recurso de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria, ya que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta las declaraciones del imputado ni los medios de prueba aportados a descargo, manteniendo en su perjuicio una condena injusta.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 4 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar las quejas externadas por el recurrente, dejando establecido que el tribunal de primer grado, para la declaratoria de culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a la ley de drogas y violación a la ley de armas, valoró en su justa medida y conforme a los criterios de la sana crítica la prueba documental, entre las que se destacan acta de allanamiento y arresto flagrante, así como su autorización judicial y las actas de existencia de la evidencia ocupada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(tanto la droga como cartuchos de escopeta, puñal, entre otros objetos). Al respecto, concluyó que: *el tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta con los testimonios también aportados de Carmelo Amador Guerrero, de forma conjunta e integral con la prueba documental y pericial conforme a los parámetros de la sana crítica racional. Que, conforme a las motivaciones plasmadas en la sentencia esta Alzada pudo constatar la obediencia a las reglas de la valoración y debida justificación en cuanto a los factores de credibilidad y verosimilitud el conjunto de pruebas tanto testimonial como documental, tanto a cargo como a descargo (testimonio de la señora* [redacted] *y la prueba audiovisual reproducida por el tribunal de sentencia).*

4.8. Continúan señalando en el numeral 8 que: *La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 1 72 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que. en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio.* Mientras que en el numeral 9 concluyen que: *la sentencia recurrida satisfizo de forma suficientes las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión.

4.9. A partir de las anteriores transcripciones se verifica como, luego de haber realizado un pormenorizado examen de la sentencia de condena a la luz de los reclamos del recurrente, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo le dieron un respaldo irrestricto a las conclusiones del tribunal de primer grado, instancia esta que, en lo atinente al valor de las pruebas aportadas a descargo y las manifestaciones del imputado, señaló de forma expresa en el literal f) del numeral 11 de su decisión, lo siguiente: *f) Que el debate entre las partes se ha centralizado en establecer si las drogas encontradas eran del imputado* [redacted]*, ya que la defensa asegura que fue dejada por una de las personas que se hospedaba en el lugar; y en ese sentido, luego de analizar las pruebas a descargo, este Tribunal entiende que los contratos de alquiler no desvirtúan en ningún aspecto el contenido de la acusación y que lo declarado por la testigo a descargo* [redacted] *no permite establecer la coartada pretendida por la defensa, ya que no logra precisar la identidad de las personas que supuestamente ocupaban la habitación en donde fue encontrada la droga, ni puede establecer quién colocó la droga en ese lugar, ni tampoco sabe explicar cómo pudo ser posible que alguien ingresara dos cubos tipo jamper al hotel sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser visto, cuando se trata de envases de gran tamaño, los cuales fueron exhibidos en audiencia, quedando sin fundamento la versión dada por la parte imputada en ese sentido; además, la distribución de interna del inmueble, según se visualiza en los videos aportados por la defensa, confirman que solo hay un acceso posible al área de las habitaciones, permaneciendo bajo el dominio del imputado [redacted] *quien pudiera o no ingresar a dicha área; y por otro lado, cabe destacar que en la mencionada habitación en donde encontraron las drogas, también fueron encontrados un DVR, un disco duro, varios celulares, dos cartuchos de municiones, un puñal de aproximadamente 7 pulgadas, numerosos documentos personales y contratos a nombre del propio justiciable* [redacted]*, entre otras cosas, lo cual confirma aún más que dicha habitación era utilizada por el imputado* [redacted] *para guardar objetos y documentos de su pertenencia*.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, pues los medios de prueba a portados por la defensa y las manifestaciones hechas por él mismo no desvirtuaron la acusación presentada en su contra, al haberse retenido que, a pesar la existencia de diversos contratos de alquiler referentes a partes del inmueble, el recurrente seguía manteniendo el control y posesión de todo cuanto había en la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

habitación donde fueron ocupadas las armas y sustancias controladas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho endilgado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.11. Al respecto, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal dominicano, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00402, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 14 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0303

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 38, sector El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Palenque, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, en representación de su hija menor de edad de [redacted]., querellante y actor civil; 2) Lcdas. [redacted] y [redacted], procuradoras fiscales adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, [redacted], en representación del Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el cinco (5) de agosto del dos mil veinticinco (2025), por el abogado* [redacted]*, actuando en nombre y representación del acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Fucho, contra la sentencia número 094-01-2025-SSEN-00030, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año indicado, leída íntegramente el día veintitrés (23) de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por el ministerio público, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Actuando por propia autoridad y contrario imperio, sobre las comprobaciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *de hecho del tribunal de primer grado, y por la valoración de las pruebas debatidas, modifica la sentencia apelada, en consecuencia, absuelve al acusado/recurrente señor* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Fucho, de la acusación en su contra por presunta violación a disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código par el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de incesto y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales* [redacted]*, hija del señor* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de toda medida de coerción dictada en contra del acusado/apelante.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las costas penales generadas en grado de apelación. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2025-SSEN-00030, de fecha 25 de junio de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00036 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], ministerio público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00100 de fecha 10 de octubre de 2025, y notificada a la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante en fecha 14 de octubre de 2025, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia recurrida, declarando con lugar el recurso de casación, en cuyo caso modificar la sentencia núm. 102-2025- SPEN-00100 de fecha 10 de octubre de 2025, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal dominicano, dictando su propia sentencia. Tercero: Que declaréis las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Único: Que tenga a bien esta honorable corte penal, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación [sic], por ser interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100 de fecha 10 de mayo de 2025, por ser completamente infundado y que las costas sean declaradas oficiosas por el recurrido haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. Las Lcdas. [redacted] y [redacted], ministerio público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, plantean el motivo de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal con rango constitucional.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Antes del abordaje del fondo de las dos instancias recursivas que han sido interpuestas en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que los dos recursos, incoados por [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], ministerio público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos; máxime que ha sido criterio constante: que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]; además de que, esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad[2].

3.2. En ese sentido, los recurrentes alegan, en resumen, que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, en transgresión a las decisiones del Tribunal Constitucional TC/0009/2013 y TC/0186/17, toda vez que no realizó un ejercicio de ponderación que le permitiera a la parte acusadora tener conocimiento de las argumentaciones de hecho y de derecho, que la llevaron a concluir de la manera en que lo hizo; y es que la alzada solo se limitó a transcribir las declaraciones de la menor de edad agraviada, a establecer que la perito que participó no tenía calidad habilitante, que el relato de la niña en cámara Gesell debió ser robustecido con otros elementos de pruebas; sin embargo, manifestó que las declaraciones de la madrasta y el padre de la víctima carecían de pertinencia para fortalecer dichas manifestaciones testificales y que, en consecuencia, a través del acervo

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.
[2] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

probatorio apreciado, no se le pudo retener la responsabilidad penal al encartado. Dejando de lado la instancia de segundo grado que la agraviada expuso de una manera clara y precisa todo lo acontecido con su abuelo, el imputado [redacted], así como también que le comentó a su progenitor y a la pareja de este todo lo acontecido; evidenciándose que la corte no tomó en cuenta el valor probatorio que se le otorgó al elenco probatorio ventilado en el juicio; razón por la cual se hace necesario casar el acto impugnando.

3.3. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *Esta Corte de Apelación, al analizar la sentencia recurrida, ha observado que en el fundamento nueve punto dos (9.2) que abarca de la página doce (12) al catorce (14), el tribunal de juicio procedió a valorar los medios de prueba documentales, como periciales, y dio a los mismos su verdadero alcance y significado, puesto que no sacó de ellos más que lo demostrado por su contendido material. Es decir, que lo hizo sin incurrir en desnaturalización. Muestra de ello es que al instante del ejercicio valorativo del certificado médico legal de la víctima, razonó en la forma siguiente: "Certificado médico legal, a nombre de la menor de iníciales [redacted]. de 12 años de edad, de fecha 24 de julio del año 2023, expedido por la Dra. [redacted],*

ginecóloga forense, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forense con asiento en este Distrito Judicial de Bahoruco, el cual establece que la niña presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, se indican realizar pruebas virales: hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV), referida al dpto. de psicología. Este medio probatorio ha sido emitido un perito con calidad habilitante. A pesar, de ello, por la naturaleza del himen de la menor de edad, conforme a lo señalado en el examen, no es posible corroborar la existencia o no de violación sexual". Se advierte, por tanto, que tal experticia para el primer grado no resultó atributiva de responsabilidad penal en contra del acusado, y ese razonamiento lo comparte y hace suyo este tribunal de apelación. Esta alzada razona en el sentido de que las pruebas documentales y periciales, en principio hacen fe únicamente de su contenido material, y salvo excepciones, como lo es un examen de ADN en que se analiza, tanto de la víctima como del victimario (lo que no ocurre en la especie), que vincule a la persona acusada con el ilícito cometido, no se puede usar ningún examen o pericia para retener responsabilidad penal (sostener un fallo de condena). A juicio de esta alzada, el primer grado procedió correctamente en cuanto valoró el informe psicológico de daño en menores, de fecha 27 de octubre del año 2023, practicado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense con asiento en este Distrito Judicial de Bahoruco, quien evaluó a la menor de iníciales [redacted]., de 13 años de edad (la víctima), y razonó que este medio probatorio ha sido emitido por un perito con calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

habilitante, por lo que ha sido tomado en cuenta su valor probatorio para valorarlo juntamente con los demás medios probatorios y poder llegar a una conclusión referente a la responsabilidad o no del procesado, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Ciertamente no procedió correctamente el tribunal a quo, cuando valoró las pruebas testimoniales aportadas al debate, las que fueron desnaturalizadas, tal y como se expone más adelante, lo que es un error censurable, que hacen revocable el fallo apelado. No hay discusión en que las personas menores de edad no tienen capacidad para consentir. A su vez, esta Corte de Apelación, está plenamente consciente de que siempre que en un caso penal haya una persona menor de edad de por medio como víctima, se ha de preferir el principio del interés superior niño…Esta alzada está consciente de que en materia penal reina el principio de libertad probatoria tal y como se desprende de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano; sin embargo, cuando se aporta varios medios de prueba, especialmente de naturaleza testimonial, en apoyo de una acusación, los mismo han de robustecerse entre sí, sin incurrir en ningún tipo de contradicción entre ellos, pues sólo de ese modo puede destruirse la presunción de inocencia de la parte acusada, más allá de toda duda. Ha invocado la defensa del apelante, que tanto el testimonio de la señora [redacted], madrasta de la supuesta víctima, y del padre de la menor de edad señor [redacted], son de referencia; y así lo ha podido constatar esta Corte de Apelación al realizar el cotejo del acta del debate de primer grado con la sentencia recurrida…; por lo cual, a juicio de esta alzada, en la especie, carecen de pertinencia y suficiencia para retener responsabilidad penal al acusado/apelante, contrario a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

como razonó el tribunal a quo. Revela la sentencia recurrida, que las declaraciones del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales [redacted] de 9 años de edad, plasmadas en el último párrafo de la página 11 y primer párrafo de la página 12 (el cual es hermano de la menor de edad víctima de 12 años), al ser valoradas en el fundamento 9.a (ver final de la página 15 y principio de la 16 de la sentencia apelada), el tribunal de primer grado sostuvo: "a) Las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. han sido coherentes, precisas, y no contienen contradicciones, por lo que constituyen un testimonio verosímil. De igual forma, se trata de un testimonio que ha sido corroborado por el testimonio del menor de iniciales [redacted]. de 9 años de edad, así como también con el testimonio de la señora [redacted], madrastra de la menor de edad, quien ha relato lo que le contó su hijastra luego del acontecimiento de los hechos; y por el informe psicológico que ha establecido que la menor evaluada [redacted]., presenta síntomas de depresión grave como sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto, cambios en el nivel de energía, dificultad para prestar atención, sentimientos de irritabilidad, frustración o intranquilidad, dificultad para dormir, autoestima baja, aislamiento social o falta de comunicación, sensibilidad extrema a ser rechazada y dificultades para concentrarse, situación emocional que confirman que la menor de edad fue víctima de agresión sexual. De igual forma, las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., fueron también corroboradas por las declaraciones del menor de edad [redacted]., quien ha narrado que su hermana más grande la violaron, que la violó Fucho, que él se la llevaba para la cañada que esta por la calle de la loma, que los vio acostados en la cama 5 veces; que era de noche, que se quedaba mirando y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

iba a costar; que veía él dándole piquete, y a cuyas declaraciones este tribunal ha dado credibilidad por ser precisas coherentes, y sin contradicciones en sus distintas partes"; sin embargo, se contradice el primer grado en otro apartado, con el razonamiento externado, respecto de las declaraciones anticipadas del hermano menor de edad de la víctima. Esta Corte de Apelación, advierte que el fallo recurrido contiene el vicio de contradicción, ya que el tribunal de primer grado, descartó en principió como vinculante o atributivo de responsabilidad penal el testimonio del hermano de nueve (9) años de la menor de edad víctima, cuando en la parte final de la página once (11) y principio de la doce (12) del fallo apelado... A juicio de esta Corte, si al primer grado no le pareció coherente el testimonio del hermano de nueve (9) años de la menor de edad víctima, debió de usar esa circunstancia en provecho del acusado, pues se planteaba una duda, tal y como permite el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano. Además, conforme al certificado médico legal de la presunta agraviada, la misma tiene himen complaciente, tal y como se apreció en otro apartado, lo que hace dudoso establecer de manera indubitable ocurrencia de penetración sexual atribuible al abuelo/acusado, por la naturaleza del tipo de himen, lo que resulta más dudoso por el hecho de que la propia menor de edad dice que tenía un novio al declarar de manera anticipada en la Cámara Gesell y el acusado uso la existencia del novio en su defensa material, tal y como se aprecia en el fundamento 10 (ver páginas 14-15 de la sentencia recurrida). Aprecia de igual manera esta alzada, que al momento de valorar el contenido del anticipo de la menor de edad víctima, expuso el tribunal de primer grado en el fundamento 9, letra b) de la sentencia recurrida, que las pruebas comentadas son coherentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

vinculantes, se complementan entre sí y son jurídicamente relevantes, hasta el punto de enervar la presunción de inocencia que favorece al justiciable; sin embargo, a juicio de esta Corte de Apelación, las declaraciones referenciales de la madrastra y el padre de la menor de edad víctima, en las circunstancias del caso, carecen de pertinencia para robustecer el testimonio anticipado de la víctima, y retener responsabilidad penal al acusado. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que, a las informaciones ofertadas por la menor de edad agraviada, como de su padre, su madrastra y de su hermano también menor de edad, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado (en lo que respecta a la determinación del tipo penal cometido por el acusado). Al respecto, es oportuno es referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: "… ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJTS-24-0286, dictada por la Tercera en fecha 29 de febrero de 2024, Páginas 22-23). Dado que, en una oportunidad previa hubo un fallo de primer grado que descargó al acusado/apelante, y esta alzada (con una composición distinta) dispuso la celebración de un nuevo juicio, estamos en el deber de valorar todas las pruebas debatidas en primer grado, para así respetar las reglas del proceso legal. Lo precedentemente expuesto revela, que el recurso de apelación del acusado ha de ser acogido en su totalidad, y sobre la base de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, esta Corte de Apelación ha de dictar sentencia propia, y revocar el fallo recurrido; puesto que, se incurrió en contradicción y a la vez en desnaturalización cuando se valoró los testimonios aportados al debate.*

3.4. Previo a dar respuesta a los reclamos de las partes impugnantes, se hace necesario precisar, que según consta en el legajo del expediente y las decisiones intervenidas, el imputado [redacted] fue declarado culpable por el tribunal de primer grado, de los delitos de agresión sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00). Que esa decisión fue revocada por la Corte *a qua*, decretando la absolución del justiciable tal y se consigna en su dispositivo, previamente transcrito en otro apartado de esta sentencia.

3.5. Al hilo de lo impugnado, luego de examinar la sentencia atacada y los recursos de casación de que se tratan, constata esta Sala que la motivación ofrecida por la Corte de Apelación para justificar la absolución del imputado [redacted], en lugar de acercar el resultado del proceso a una solución proporcional, lo aleja de ella, ya que denota una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de estimación apropiada del valor otorgado en la inmediación a los elementos probatorios sometidos por el órgano acusador, y a las circunstancias particulares del hecho y el entorno en el cual se desarrolló el acto antijurídico endilgado.

3.6. Con relación a los hechos fijados por el tribunal de juicio, la Corte *a qua*, tras examinar el recurso de que estaba apoderada, decidió dictar sentencia propia, absolviendo al imputado [redacted], sustentada en que las pruebas testimoniales no resultaron suficientes para determinar que el encartado cometiera los actos de naturaleza sexual en contra de su nieta; pues a su entender las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima, en cámara Gesell, carecían de pertinencia y suficiencia para responsabilizar al justiciable y no encontraron una corroboración certera, en los testimonios de su madrastra y su padre, pues determinó que estos relatos eran de referencia y el delito ocurrió en la provincia Bahoruco y el progenitor de la agraviada se encontraba en Baní y la acusación versaba sobre un presunto abuso sexual, calificado de incesto por la condición de abuelo paterno del enjuiciado de la víctima, acciones delictuosas que ocurrían desde que la niña tenía cinco (5) años. Alude además que en cuanto al testimonio anticipado del hermano de nueve (9)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

años, de la menor de edad agraviada, se vislumbró contradicción en la motivación del *a quo*, pues en una parte de la decisión se razonó que el mismo refrendó lo expresado por la niña, pero por otro lado, los jueces del fondo fundamentaron que fue incoherente al manifestar la hora en que ocurrían los hechos, al describir lo que veía, pues dijo que el imputado se colocaba detrás de su hermana y le daba piquete; que eso ocurría en un dormitorio y él pasaba por ahí y se quedaba mirando y al mismo tiempo expresaba que la puerta de la habitación cerrada; y que conforme al certificado médico legal ponderado, se concluyó que la menor presentó un himen complaciente, por tanto no se pudo demostrar ocurrencia de penetración sexual atribuible al imputado; resultando más dudoso por que la propia menor de edad indicó que tenía un novio y el procesado usó la existencia del novio en su defensa material. En ese orden, la jurisdicción de segundo grado reflexionó que, quedó evidenciada una equivocada estimación de la prueba testimonial; máxime que la duda en torno al testimonio del hermano de la víctima debió favorecer al encartado.

3.7. En ese orden de ideas, se revela que, tal y como ha señalado las partes recurrentes, el acto objetado adolece de un notable déficit motivacional, ya que, claramente no estableció los supuestos por los que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

consideró que no se acreditó la calificación jurídica atribuida al procesado, pues se concentró en desacreditar los elementos probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de mérito, sin señalar con precisión qué pruebas permitieron arribar a la conclusión de que el justiciable no era responsable penalmente y si su teoría exculpatoria se fundó en elementos tangibles que permitieran a la parte querellante comprender que este caso se aplicó correctamente la ley. Que, además, se observa por parte de la alzada, contradicción en sus argumentos, ya que, reconoce la existencia del interés superior del niño, que las personas menores de edad no tienen capacidad para consentir y que en materia penal prima el principio de libertad probatoria; sin embargo, descarta las pruebas aportadas por el órgano acusador, prevalecientes en los delitos de naturaleza sexual, a saber: el testimonio de la parte perjudicada, las declaraciones de referencia y las pruebas periciales.

3.8. En ese contexto, se denota una errada interpretación y aplicación de los preceptos que deben regir al momento de valorar las pruebas, conforme lo establecían los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vigente cuanto se emitió la decisión que nos apodera; disposiciones que se sitúan en la nueva norma procesal penal, en los apartados 175 y 339; y es que la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

se apartó de la certeza probatoria para desmeritar los hechos punibles y acreditar los supuestos necesarios para inferir que el imputado [redacted] no era penalmente responsable de los tipos penales de agresión sexual incestuosa, abuso sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03.

3.9. En definitiva, entiende esta Sede Casacional, que la Corte *a qua* emitió una decisión con argumentos vagos, genéricos y subjetivos en un caso que ameritaba una motivación reforzada, dejando de lado que el tribunal sentenciador realizó una valoración integral de los elementos de prueba, con apego a lo estipulado en la norma procesal penal; y es que no basta que en su fuero interno el juez haya quedado convencido de la inocencia o culpabilidad del imputado, el juzgador se encuentra obligado a plasmar en la decisión los motivos que le indujeron a llegar a esa conclusión.

3.10. En esas atenciones, esta Sala sostenía que de acuerdo con los postulados que se destilaban de la norma vigente al momento de la emisión del acto impugnado, es decir, el artículo 422 del Código Procesal Penal, que la Corte de Apelación, podía dictar directamente la sentencia del caso, como en efecto lo hizo, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sentencia recurrida y de la prueba recibida. Que esta tarea debió hacerse dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el apartado 421 del referido código. Más intensa es la cuestión y el deber de la Alzada de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia absolutoria al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la culpabilidad y por qué al tribunal de segundo grado a retener la no responsabilidad del enjuiciado, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura pasada del diseño del recurso de apelación estaba en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la jurisdicción de marras pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyeron de forma tal para determinar la no culpabilidad del imputado en los delitos endilgados, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se atenúa cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado de no alterar los hechos fijados por el tribunal de juicio.

3.11. De manera pues, que la alzada al desconocer en su sentencia los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en los vicios denunciados; por consiguiente, procede declarar con lugar los recursos de casación que se examinan y por economía procesal dictar directamente la solución del caso.

3.12. Así las cosas, cabe señalar que el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del señor [redacted] valoró las pruebas testimoniales, documentales y periciales, entre ellas, las declaraciones ofrecidas por la víctima [redacted]. de 12 años de edad, los testimonios de su madrastra y de su padre, el certificado médico legal; así como el informe psicológico de daño en menores y además las actas de nacimiento de la agraviada y sus padres; dándole credibilidad a las mismas por corroborarse entre sí, y dada su contundencia ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado.

3.13. Unido a lo anterior, se evidencia que se apreció como elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, el testimonio brindado por la víctima, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y quien los perpetró; toda vez, que como se evidencia en la entrevista que le fue realizada, narró los diversos episodios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de agresión sexual y psicológica a la que fue sometida por su abuelo, desde que tenía cinco (5) años, mediante una explicación clara, minuciosa, específica y sin dubitaciones de los momentos en que solían suceder estos acontecimientos, como era la dinámica de los mismos y el comportamiento que exhibía su agresor.

3.14. En ese sentido, apuntamos que ha sido juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor[3].

3.15. Prosiguiendo con las pruebas valoradas, en cuanto a los testimonios de la madrastra y el padre de la agraviada, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Corte de Casación, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[4]. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[5]. Que, en el caso de la especie, estas manifestaciones testificales fueron valoradas como coherentes y espontaneas por la jurisdicción de fondo, y, no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

3.16. En ese marco y en torno al alegato de que existió contradicción de

[3] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

parte de los juzgadores del fondo, al momento de ponderar las declaraciones del hermano menor de edad, de nueve (9) años de la víctima; si bien el *a quo* ofrece razonamientos distintos en el cuerpo de su decisión, respecto al valor que le confirió al indicado testigo, esta falta no desvirtúa el cuadro factico planteado por la parte acusadora; y es que su comprobación descansó en el arsenal probatorio que presentó el órgano acusador; pruebas a las que hicimos mención, en el cuerpo de esta decisión.

3.17. En ese tenor, conviene precisar que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso.

3.18. En torno a la afirmación de que a través del certificado médico legal, no se probó que el imputado haya realizado actos de penetración sexual a la víctima, pues en dicho reconocimiento se determinó que la agraviada presentó un himen de tipo elástico, y no era posible corroborarse la existencia o no de violación sexual; se hace necesario precisar que los hechos retenidos y la calificación jurídica dada al caso no fue la de violación sexual sino agresión sexual agravada; misma a la que se arribó luego de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

los juzgadores de la inmediación efectuaron la labor de subsunción.

3.19. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[6]; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.

3.20. De modo, que, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, solo puede ser

[6] Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida.

3.21. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indicada norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

3.22. En esa línea de pensamiento es preciso destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión[7]; establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, de lo que se advierte que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado se corresponde con los hechos atribuidos.

3.23. De lo anterior se evidencia que, en cuanto a la calificación jurídica retenida, si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de la menor, este tipo penal no se subsume únicamente en el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal, siendo este el aspecto de la decisión de primer grado

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01153, de fecha 30 de septiembre del 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

censurable; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos, procediendo a agregar el referido artículo 333 y a adoptar los demás aspectos o lineamientos vertidos en la sentencia de primer grado.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; y el artículo 251 del referido código establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran;* no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por [redacted], querellante y actor civil y las Lcdas. [redacted] y [redacted], procuradoras fiscales adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, en representación del Ministerio Público; contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos; en consecuencia, revoca el fallo impugnado y declara culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; en consecuencia, lo condena a 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neiba.

Tercero: Adopta los demás aspectos o lineamientos de la sentencia de primer grado.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Sexto: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, por las consideraciones expuestas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría con relación a los dos recursos de casación examinados, es decir, con la acogencia de estos, y con la declaratoria de culpabilidad del imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la calificación jurídica dada a los hechos.

3. Es preciso resaltar, que esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], en representación de la menor de edad, de iniciales [redacted]. (querellante); y b) Lcdas. [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio Público, adscritas a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Bahoruco, ambos contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de octubre de 2025, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho, en consecuencia, lo absolvió de la acusación en su contra por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

4. Tengo a bien destacar, asimismo, que el voto mayoritario decidió acoger los recursos de casación interpuestos por el querellante [redacted] y por las representantes del Ministerio Público, dictó propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos; en consecuencia, revocó el fallo impugnado y declaró culpable al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que es compartida por quien suscribe, a excepción de la calificación jurídica y de la pena impuesta.

5. Para el voto de mayoría referirse a la prevención de los hechos, señaló, que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, según mis pares, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, de acuerdo al texto indicado; concluyendo el voto de mayoría, que la pena de diez (10) años impuesta al encartado por el tribunal de primer grado se corresponde con los hechos atribuidos.

6. El voto mayoritario estableció además, que en cuanto a la calificación jurídica retenida por el tribunal de primera instancia, *si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de la menor de edad, a juicio de mis pares, este tipo penal no se subsume únicamente en el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal*; por lo que procedieron a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

decisión a otorgar, lo que para ellos es la correcta fisonomía jurídica a los hechos, procediendo a agregar el artículo 333 del citado código a la prevención que había sido dispuesta por dicho tribunal, a saber, los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03; y a adoptar los demás aspectos o lineamientos vertidos en la sentencia de primer grado.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo en su totalidad con la calificación jurídica dada al caso, es decir, con los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, estipulado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la

familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría al acoger los recursos de casación interpuestos por el querellante y por las representantes del Ministerio Público, debió dar a los hechos la calificación jurídica dispuesta en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, que no requiere la inclusión de otro para su configuración, tal y como hemos explicado precedentemente; en consecuencia, declarar culpable al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Fucho, por violentar dichas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2025-AJ0005630
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 26 de febrero 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0332

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9, [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el adolescente [redacted], acompañado de su madre la señora [redacted]; por intermedio de su defensa técnica, el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2025-SSEN-00020, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00020, de fecha 20 de mayo del año 2025, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente de iniciales de iniciales [redacted]., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de privación de la libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00132, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted] [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales. Segundo: Acoger en cuanto al fondo los medios de casación propuestos. Tercero: Casar en todas sus partes la sentencia penal objeto del presente recurso de casación. Cuarto: En consecuencia, ordenar un nuevo juicio ante una corte distinta, o subsidiariamente, dictar una nueva decisión absolutoria, conforme a los principios juvenil y de reinserción social previstos en la Ley núm. 136-03.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de que la presente decisión o decisión recurrida se encuentra debidamente motivada consagra disposiciones constitucionales y legales aplicables, libres de los vicios denunciados y dictada con observancia al debido proceso, procede el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la respuesta al recurso de casación incoado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación al derecho de defensa y al debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la ley pena sustantiva.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación y contradicción en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La sentencia impugnada vulnera los articules 69 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de*

> *Niños, Niñas y Adolescentes, al haberse desestimado elementos de descargo esenciales presentados por la defensa y no permitir una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del menor. En tal sentido, al acusado se le han negado derecho de presentar pruebas y solo se han evaluado las argumentaciones del Ministerio Público.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte aplicó indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, sin verificar la concurrencia de los elementos constitutivos dominicano del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos. En efecto, de las pruebas aportadas no se desprende la existencia de violencia o amenaza, elemento esencial para la configuración de delito de violación sexual. En consecuencia, debió aplicarse un tipo penal distinto.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En violación del artículo 398 del Código Procesal Penal dominicano, la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo*

> *análisis jurídico de los agravios invocados por la defensa. Por cuanto no explica de manera suficiente los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al menor, y además contiene contradicciones entre sus consideraciones y su parle dispositiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el presente caso, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las actas de audiencia y demás actuaciones procesales, se advierte que los argumentos expuestos por el imputado apelante resultan infundados, por las razones que se exponen a continuación: Del examen de la sentencia impugnada emerge que el tribunal de primer grado dio como hecho probado que el imputado [redacted] es responsable de haber violado sexualmente a la menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., al quedar configurados los elementos constitutivos de la agresión y violación sexual, tipos penales previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; siendo ello, el resultado de un minucioso análisis de la prueba de cargo desahogada en el juicio, a saber: a) el testimonio emitido por la víctima menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., a través del método de la Cámara de Gessel en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de delitos, contenidas en un (1) DVD, color*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blanco, 2do original, núm. 0079-25; b) el testimonio referencial de la señora [redacted]; c) el reconocimiento médico núm. 147-2025 de fecha 17 de enero de 2025, realizado a la víctima de nombre de iniciales [redacted]., expedido por [redacted], exequátur núm. 573-05, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); d) Informe psicológico forense de la menor [redacted]., de fecha 17 de enero de 2025, realizado por la psicóloga clínica forense, [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Respecto al testimonio de la víctima, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: […] Según consta en el fundamento 10 de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo dio entero crédito a las declaraciones de la víctima por considerar […] su testimonio corroborado por el Informe psicológico de fecha 17 de enero de 2025, realizado a la víctima menor de edad [redacted]., el reconocimiento médico núm. 147-2025 de fecha 17 de enero de 2025, realizado a dicha [redacted], tiene suficiente mérito probatorio a los fines de retener la responsabilidad penal al imputado en la comisión del acto infraccionar que se le imputa. Que de lo anteriormente expuesto emerge que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad al testimonio de la menor identificada con las iniciales [redacted]., y lo valoró como prueba directa que vincula al imputado [redacted], con los hechos denunciados, relativos a una violación sexual en perjuicio de dicha menor; y como elementos de corroboración de este, el informe sicológico y el reconocimiento médico realizados a la referida menor de edad, así como el testimonio referencial de la señora Delci

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] [redacted]. Pruebas que, valoradas de forma conjunta, llevan al tribunal de juicio a concluir que dichas pruebas poseen mérito probatorio suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, dando por acreditada con base en ellas, la ocurrencia de los hechos denunciados en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. y la participación, personal, directa y responsable del encartado [redacted], en los mismos. esta corte comparte la valoración efectuada por el tribunal a quo respecto a las pruebas desahogadas en el juicio; ello es así por las razones que se exponen a continuación: En lo que respecta al testimonio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., obtenida en el Centro de entrevista mediante la cámara Gesell, reviste el carácter de prueba directa, dado que da cuenta de manera clara y circunstanciada de los hechos vivenciados por ella y de la participación del imputado en los mismos; este fue brindado con coherencia, persistencia y concordancia con otros elementos de prueba que fueron desahogados en el juicio. […]. Se constata que la víctima de nombre de iniciales [redacted]., identificó de manera clara y sin ambigüedad al adolescente imputado [redacted] como la persona que la obligó a practicarle sexo oral, proporcionó una descripción detallada de su agresor, del modo en que ocurrieron los hechos y del lugar donde sucedieron; datos que permiten establecer un vínculo directo entre el imputado y el hecho denunciado. Se observa que la víctima relató dos momentos distintos vinculados a hechos de violación sexual. En el primero de ellos, brindó una narración clara, coherente y precisa, en la que identifica con certeza al imputado como la persona que, encontrándose en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su habitación, la sujetó por la cabeza y la obligó a practicarle sexo oral; siendo esto considerado por el juzgador, como elemento central de cargo, dar por acreditada la comisión del delito de violación sexual. Esta conclusión se mantuvo, aun cuando el juez establece que no fue posible establecer con certeza lo ocurrido en el segundo momento relatado por la propia menor, sobre una posible penetración vía vaginal, debido a la falta de recuerdos claros por parte de la víctima [redacted].; quien refirió que, según exámenes médicos, fue penetrada vaginalmente, pero ella no recuerda ese momento ni está segura de que haya ocurrido. Al respecto, se tiene en cuenta que el Reconocimiento médico forense núm. 147-2025 de fecha 17 de enero de 2025, realizado a la víctima [redacted]., da cuenta de que esta muestra signos de una desfloración antigua; sin embargo, dicha prueba en solitario no permite confirmar con certeza que el rompimiento de himen ocurrió durante el hecho denunciado, ni en qué circunstancias; en vista de que la víctima [redacted]., declaró que no lo recuerda, no sabe si pasó; por lo que dicha prueba resulta insuficiente para dar por demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] [redacted] [redacted] penetró vaginalmente a la víctima [redacted]. No obstante, el testimonio de la víctima fue lo suficientemente claro, coherente y preciso al narrar como el imputado la obligo a practicarle sexo oral; por lo que el juez a quo dio por probado el acto de sexo oral forzado, lo que fundamentó argumentando. […] Lo anterior lleva al juez a quo a concluir que la sola realización del acto de penetración oral no consentida basta por sí sola para configurar el delito de violación, conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano. Esta interpretación es plenamente compartida por esta Corte, en tanto dicho artículo establece que […] De donde se infiere racionalmente que la penetración oral no consentida también constituye violación, sin limitarse exclusivamente a la penetración vaginal o anal. A juicio de esta Corte la circunstancia de que la menor [redacted]., manifestara no recordar con precisión una posible penetración vaginal; no desvirtúa la configuración del delito de violación; por cuanto, las pruebas valoradas por el tribunal de juicio permiten tener por acreditado que el imputado realizó una penetración sexual vía oral forzada, en perjuicio de la víctima [redacted]., conducta que se subsume en el tipo penal de violación sexual, lo que ocasionó daños emocionales a la víctima que fueron acreditados por el informe psicológico de la menor [redacted]., realizado por la psicóloga clínica, [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 17 de enero de 2025, según el cual esta presenta síntomas emocionales asociados al abuso sexual, tales como vergüenza, sentimiento de culpa, pensamientos recurrentes, llanto y pérdida del apetito. La víctima es un testigo directo del hecho, cuyas declaraciones adquieren especial relevancia, en los casos de delitos sexuales porque constituye, muchas veces, el único medio directo de conocimiento de los hechos; debiendo tomarse en cuenta siempre que dicho testimonio reúna los criterios de verosimilitud. En ese sentido, es dable señalar que la idoneidad del testimonio de la víctima como prueba de cargo depende del examen de credibilidad que se le practique a su declaración, ya que sus dichos no escapan a los criterios de veracidad y credibilidad, cuya valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta facultad propia de los jueces del debate. Se verifica en el presente caso que el testimonio de la víctima [redacted]., cumple con los criterios orientativos que, conforme a la doctrina jurisprudencial, han de estar presentes en su declaración para su validez, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron considerados por el a quo como presentes en el caso, cuyo relato fue claro, sin ambigüedades, ni contradicciones; no habiéndose comprobado la existencia de motivación espuria que le lleve a inventar un hecho para dañar al imputado; que mantuvo inalterable, en lo sustancial, su versión de los hechos durante el curso del proceso; y su testimonio está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que permiten corroborar su versión de los hechos; como lo es el informe psicológico de la víctima menor de edad, de fecha 17 de enero de 2025, y el testimonio referencial de la madre de dicha menor de edad, la señora [redacted]; cuyas declaraciones figuran recogidas en la página 9 de la sentencia apelada; quien manifestó entre otros aspectos, que su hija le relató que fue a la casa de Waldris, donde este la obligó a realizarle sexo oral; que Waldris era el novio de su hija y que esta fue en dos ocasiones a su domicilio. Testimonio referencial que resulta ser válido para corroborar el testimonio directo de la víctima [redacted]., porque el mismo respalda la información de que esta le contó que el imputado la obligó a realizarle sexo oral, la forma y el lugar en que ocurrieron los hechos, así como la frecuencia con la que la víctima acudió al domicilio del imputado. La valoración del testigo referencial por parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo encuentra respaldo en la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, que ha reconocido el valor probatorio de este tipo de testimonio, siempre que cumpla con los criterios de confiabilidad, claridad, coherencia y se encuentre debidamente respaldado por otros medios de prueba. […] De donde emerge que existe un criterio consolidado en la jurisprudencia nacional respecto a la admisibilidad y valoración del testimonio referencial, particularmente en casos que involucran a víctimas menores de edad, cuyas declaraciones pueden valorarse junto a otros elementos probatorios, como dato confirmatorio de los propios dichos de la víctima menor de edad; como aconteció en el caso presente, pues su declaración versó sobre lo que la propia víctima le comunicó a ella personalmente de forma directa, y se verifica que sus declaraciones resultan ser coincidentes en lo esencial, con el testimonio emitido por la víctima de iniciales [redacted]., y el informe psicológico de dicha menor. En tal virtud, dichas declaraciones fueron valoradas como elemento de corroboración del testimonio ofrecido por la víctima, quien constituye el único testigo directo del hecho denunciado. Lo que resulta acertado pues si bien la doctrina jurisprudencial ha sostenido que un tribunal no puede fundar su decisión exclusivamente en declaraciones de personas que no presenciaron los hechos, tales manifestaciones pueden ser consideradas como elementos auxiliares de juicio que contribuyan a reforzar otros medios de prueba válidamente incorporados al proceso; tal y como acontece en el caso de la especie, en que las declaraciones de la madre sirven de corroboración a otras evidencias que constituyen el soporte principal de la condena, como lo es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. […] las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sostén de la acusación, resultaron ser ¨suficientes¨, para establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del […] cuyo accionar consistió, según emerge de la lectura de la recurrida, en que el adolescente [redacted] le introdujo el pene en la boca de manera no consentida a la víctima, y la forzó a practicarle sexo oral. […] la corte tiene a bien establecer, que contrario a lo que se alega en el recurso, las pruebas han sido valoradas de manera correcta y adecuada por el tribunal a quo, con la debida motivación del mérito probatorio atribuido a cada una de ellas […] El tercer motivo de apelación se refiere a una presunta falta de motivación de los medios probatorios, la parte recurrente sostiene que el tribunal de juicio se limitó a reproducir los argumentos del Ministerio Público y de la parte querellante, sin efectuar un análisis crítico e imparcial de los elementos presentados por la defensa. […] la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo. […] En tal virtud, no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. Por el contrario, la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo planteado. Que en los fundamentos 33 al 38 de la sentencia impugnada, se recogen los argumentos presentados por el juez a quo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivar la sanción impuesta, de donde emerge que tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativos a la finalidad de la sanción penal juvenil, que es la educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley penal. Asimismo, señaló haber aplicado los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales orientan al juzgador sobre los factores que deben ponderarse al momento de determinar la pena y refirió haber considerado lo dispuesto por el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que exigen que la respuesta al delito cometido por un menor de edad sea siempre proporcional, no solo a la gravedad del hecho y sus circunstancias, sino también a las necesidades particulares del adolescente y de la sociedad; que cualquier restricción a su libertad debe ser resultado de un análisis cuidadoso y mantenerse al mínimo posible; y que la privación de libertad solo procede en casos graves, priorizándose en todo momento el bienestar del menor. El juez a quo fundamenta la sanción privativa de libertad impuesta al imputado apoyándose en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano supra citado, el cual establece que, al momento de determinar la sanción, el juzgador debe considerar, entre otros elementos, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y/o a la sociedad. […] Dicha conclusión se apoya en los principios de razonabilidad y flexibilidad, así como en el objetivo esencial de la justicia penal juvenil, consistente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposición de una sanción proporcional al hecho cometido, que a su vez promueva la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente sancionado, conforme lo establece el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. De lo anteriormente expuesto emerge que, para imponer privación de libertad, el tribunal a quo verificó la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho grave y el daño causado por su conducta delictiva; así como las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando con ello, los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los que deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción a un adolescente. En el caso presente, la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente [redacted] está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de Violación sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado; teniendo en cuenta que este tenía 15 años, al momento de cometer el hecho; por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años) de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley 136-03; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración del adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal, con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Esto permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes. La Corte considera infundado el planteamiento del apelante en cuanto a que la sanción que le fue impuesta consistente en dos (2) años de privación de libertad resulta desproporcionada; por el contrario, estima que la sanción es justa, adecuada y proporcional, pues de acuerdo con el principio de prevención general de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la víctima y a la sociedad a causa de este. En el presente caso, se trata de un hecho de suma gravedad, como lo es la violación sexual cometida en perjuicio de una menor de trece (13) años, lo cual constituye una vulneración al bien jurídico protegido que es la integridad física y emocional de la referida víctima. En ese contexto, y tomando en cuenta los criterios utilizados por el tribunal a quo para la individualización de la sanción, a los cuales esta Corte ya ha hecho referencia en los fundamentos anteriores, se concluye que la medida de privación de libertad impuesta resulta ser la sanción más adecuada para el caso en concreto, al ser la que mejor garantiza los fines de la pena, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad, con el debido acompañamiento, de reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad. El juez de juicio armonizó el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en un plazo menor al solicitado por el Ministerio Público; lo que entendemos pertinente, por estar en concordancia con los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que, a criterio de esta Alzada, es lo que justifica que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido por el adolescente imputado, el tribunal de primer grado lo sancionara a dos años de privación de libertad; monto que, a juicio de esta corte, guarda relación con la importancia del bien jurídico tutelado, afectado por el imputado, y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal. De ahí que se estima una sanción justa y proporcionada, tomando en cuenta la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños emocionales ocasionados a la víctima, acreditados en el informe psicológico forense realizado a dicha menor; y la necesidad de una respuesta proporcional a la naturaleza y gravedad del delito cometido, como lo exige el principio de proporcionalidad. En tal virtud, procede rechazar las conclusiones subsidiarias del apelante, en el sentido de que se varié la privación de libertad y se imponga una sanción socio educativa; lo que vale decisión, en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia. Con ello, se descarta el vicio denunciado en el cuarto y último motivo del recurso. En su escrito recursivo la defensa técnica del imputado apelante ofreció ¨pruebas nuevas¨ las que pretende incorporar y hacer valer en esta instancia. Dichas pruebas son las siguientes: testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; fotocopias de mensajes; y un documento de desistimiento. Estas fueron depositadas con el propósito de que sean valoradas por esta Corte. Se impone que la Corte rechace, dicho pedimento en vista de que estos elementos probatorios han sido presentados fuera de plazo, pues según

> *la norma procesal penal vigente, las partes están obligadas a ofrecer sus pruebas en la etapa preparatoria; siendo el auto de apertura a juicio lo que delimita el marco probatorio a ser considerado en el juicio de fondo. En ese sentido, luego de emitido el auto de apertura a juicio no es posible la incorporación posterior de pruebas, salvo que se acredite hechos nuevos o circunstancias sobrevenidas que requieran esclarecimiento 6; situación que no ha sido acreditada por la defensa en este caso. Si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano permite la presentación de pruebas junto con el recurso de apelación, dicha facultad está condicionada a que las pruebas propuestas sirvan para fundamentar un defecto del procedimiento o resulten indispensables para sustentar el motivo de apelación invocado. Sin embargo, en el presente caso, como expone el propio apelante en su escrito recursivo, las pruebas ofrecidas ¨tienen como finalidad contradecir las presentadas por el Ministerio Público¨; lo cual resulta improcedente en esta etapa del proceso, ya que vulnera el principio de preclusión procesal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los tres medios, el adolescente recurrente, de manera similar, alega violación al derecho de defensa y al debido proceso, errónea aplicación de una ley penal sustantiva, falta de motivación y contradicción en la sentencia.

4.2. Expresa el recurrente la sentencia emitida por la Corte de Apelación vulnera los artículos 69 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal y 40 numeral 15 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que se le negó al imputado adolescente el derecho de presentar pruebas a descargos y así refutar las argumentaciones del ente acusador, a fin de realizar una correcta valoración de las pruebas testifícales y psicológicas del adolescente.

4.3. Reprocha a la alzada aplicar indebidamente los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, al no verificar la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación, ni la intencionalidad dolosa requerida para su configuración, incurriendo así en una errónea calificación jurídica de los hechos, en virtud de que las pruebas aportadas no se evidencia la existencia de violencia o amenaza, elemento esencial para la configuración de delito de violación sexual, por lo cual, a juicio del recurrente se debió aplicar un tipo penal distinto.

4.4. Denuncia que la jurisdicción apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo todo análisis jurídico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los agravios invocados por la defensa, consistente en los motivos que condujeron a la confirmación de la condena impuesta al adolescente, y las contradicciones entre sus consideraciones y su parte dispositiva.

4.5. Respecto a que le fue negado al adolescente acusado la presentación de pruebas a descargo y así refutar las imputaciones del Ministerio Público; la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *esta Corte considera que tal planteamiento carece de sustento, ya que, conforme se desprende de la revisión de la sentencia impugnada así como del auto de apertura a juicio dictado en fecha 28 de marzo de 2025, la defensa técnica del imputado no ofreció pruebas a descargo para ser conocidas y valoradas durante el juicio de fondo […] En tal virtud, no puede imputarse al tribunal de juicio el vicio de omisión en la valoración de pruebas a descargo, cuando en realidad no existieron tales pruebas. Por el contrario, la sentencia recurrida evidencia una motivación suficiente y razonada sobre los elementos probatorios que sí fueron sometidos al contradictorio, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que procede rechazar el motivo planteado*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su alegato, pues tras ser examinado el contenido de las piezas que conforman el expediente, que el adolescente imputado haya ofertado en la etapa preparatoria y preliminar medios probatorios, para ser admitido en el auto de apertura a juicio[1] y ya apoderada la jurisdicción de juicio, la defensa técnica del imputado, de igual manera, no presentó pruebas conforme lo dispone los remedios procesales establecidos en los artículos 305 o 330 del antiguo Código Procesal Penal dominicano, hoy 310 y 336; de ahí que, no pudo ser valorado elementos de pruebas a descargo en virtud que el imputado no las presentó en ninguna de las fases que dispone la normativa procesal penal para su admisión e incorporación; por consiguiente, desestimar lo analizado por no corresponder con la realidad procesal del caso que nos ocupa.

4.7. En cuanto a la errónea calificación jurídica otorgada a los hechos, debido a que no se probó la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, ante la inexistencia de los elementos

[1] Ver resolución penal núm. [redacted]-SRES-00031, de fecha 28 de marzo del 2025, emitida por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en Función de la Instrucción. Pág. 7

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos de los tipos penales, por falta de dolo, violencia o amenaza; en la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *las pruebas valoradas por el tribunal de juicio permiten tener por acreditado que el imputado realizó una penetración sexual vía oral forzada, en perjuicio de la víctima* [redacted]*., conducta que se subsume en el tipo penal de violación sexual, lo que ocasionó daños emocionales a la víctima que fueron acreditados por el informe psicológico de la menor* [redacted]*., realizado por la psicóloga clínica,* [redacted]*, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 17 de enero de 2025, según el cual esta presenta síntomas emocionales asociados al abuso sexual, tales como vergüenza, sentimiento de culpa, pensamientos recurrentes, llanto y pérdida del apetito […]*

4.8. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho

hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.9. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 331 del Código Penal Dominicano es claro al establecer que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De ahí que, ha sido juzgado que sus elementos constitutivos son: a) un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño para lograr su objetivo; c) la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

4.10. Conforme a la tesis planteada por el recurrente, consistente en que no quedó configurado el dolo, la violencia o amenaza, al ser valorado el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 15 años, por el tribunal de juicio y examinado por la jurisdicción de

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelación, se evidenció que el imputado forzó a la víctima a realizarle sexo oral[3] al este introducirle su pene en la boca en contra de su voluntad[4]; premisa fáctica que configura de manera indubitable una agresión y violación sexual, ilícitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y la Ley núm. 46-99; de ahí que lo aludido, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.

4.11. De su lado, con respecto a que la jurisdicción apelación se limitó confirmar la condena impuesta al adolescente, sin fundamentar las razones por las cuales consideró correcto el fallo apelado, omitiendo de ese modo, los agravios invocados por la defensa; ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0730, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] […] *D.: Estábamos en su casa, en primer lugar él me invitó, pero no fue para hacer nada él no me explicó qué íbamos a hacer otra cosa yo pensaba que era solamente para pasar el rato hablando y así entonces estábamos en su casa, entramos a su habitación […] estábamos hablando, todo estaba bien, pero de un momento a otro la música cambió él puso música un poco vulgar y apagó la luz, cuando él apagó la luz yo le dije que por qué él apagaba la luz y me paré y me alarmé y él me dijo que estuviera tranquila, que no iba a pasar nada, pero le puso seguro a la puerta y entonces empezó a el conflicto entre él y yo, me llevó a meter a un baño de su habitación, me intentó quitar la ropa y pasó el sexo oral. […] Él me tomó la cabeza. […] D: Tomó la cabeza de acá y me hizo hacer eso.* […]. Sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00020, de fecha 20 de mayo del 2025, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 5 y ss.

los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció: […] *la Corte verifica que la sanción impuesta al adolescente* [redacted] *está jurídicamente fundamentada en la norma que rige la materia, toda vez que el ilícito cometido por el referido adolescente de Violación sexual, permite aplicar la privación de libertad definitiva con una duración de uno (1) a cinco (5) años, para las personas adolescentes entre trece (13) y quince (15) años cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo al que pertenece el imputado; teniendo en cuenta que este tenía 15 años, al momento de cometer el hecho; por tanto, se verifica que el monto de dos (2) años de privación de libertad, se encuentra dentro del límite establecido por el artículo 340 literal a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; también se determina que el Juez a quo tomó en cuenta el carácter excepcional de la privación de libertad, pues si bien resalta la gravedad del hecho, no deja de atender a la necesidad de aplicar un enfoque orientado a la reintegración del adolescente; por lo que, a pesar de que el ente acusador solicitó tres (3) años de privación de libertad, el juez estimó que dos (2) años es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad; lo que en criterio de esta Corte resulta cónsono con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el sentido de que por ser la sanción*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

más grave, cuando se imponga el juez deberá hacerlo por el menor tiempo posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"). Razonamiento que comparte esta Alzada, al considerar que, en el período establecido, el adolescente podrá alcanzar los fines de la sanción penal, con el debido acompañamiento por parte de las autoridades correspondientes. Esto permite a esta Corte concluir que la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar el tipo de sanción y su duración; y se ajusta a los parámetros legales vigentes.

4.12. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[5].

4.13. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

4.14. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.15. En el caso presente, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de dos (2) años de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación penal, ante las condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en haber agredido y violado sexualmente a la menor de edad de iníciales [redacted]., no evidenciándose así las alegadas contradicciones entre los fundamentos jurídicos y la parte dispositiva en la sentencia impugnada; por todo lo cual, procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez del control de la ejecución de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 434-2021-EMDC00013
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0219

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el CCR-14, Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre de 2024, en interés de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de su abogado,* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00124, del tres (3) de septiembre del mismo año, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a la alegada víctima, señor* [redacted]*, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 960-2023-SSEN-00016, del 8 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] (a) Víctor, culpable del crimen de robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 379, 385, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, ordenó la devolución de la evidencia material consistente en una escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, a quien demuestre ser su legítimo propietario.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02283 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Declarar con lugar en cuanto al fondo, el presente recurso de casación en base a las conclusiones ya vertidas en el presente escrito de casación, proceda a dictar dicha sentencia, y en base a lo expuesto en dicho recurso, dicte directamente la sentencia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00701 de fecha 13 de diciembre de 2024 en contra del ciudadano* [redacted]*, por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: Conforme lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una apropiada decisión del caso, y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 3 años por lo antes solicitado. Tercero: De no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 13 de diciembre de 2024, pues se verifica que la misma contiene una exposición clara y coherente de los hechos acreditados, una valoración razonada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y una correcta fundamentación jurídica, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tales motivos el presente recurso debe ser desestimado.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 379, 385, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Motivo I:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426, 1 del código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *30 de junio del 2022; sentencia Núm. 556, del 28 de junio del 2019, sentencia núm. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 74-4 de la Constitución dominicana).* ***Motivo II:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426. 3; art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00701, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ratifica en parte la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; decisión a través de la cual la Corte a qua rebaja la condena determinada por el tribunal de primera instancia y por consecuencia emite una nueva sentencia a través de la cual se condena al imputado a cumplir una condena de 15 años de reclusión mayor, pues estableció que la pena de 20 años que había determinado el tribunal de primera instancia debía considerase exagerada desde el punto de vista de los criterios de determinación de la pena. En ese sentido la Corte a qua estableció que la condena que se ajusta a este hechos por los tipos penales que se determinaron como son la violación a los artículos 379 y 386-1 del Código Penal dominicano, así como Jos artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, es la de 15 años de reclusión;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condena que aún resulta fuera de los cánones legales conforme, tomando en cuenta que el máximo correspondiente de la mencionada condena serian de tres a diez años de reclusión mayor, esto conforme a la normativa penal de que se trata. […] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento, Judicial de San Pedro de Macorís, confirma en parte la sentencia del órgano inferior, haciéndose participe de igual forma de la mala aplicación del derecho, por lo que interponemos este recurso de casación, indicando de manera puntual los motivos y fallas en los que incurren tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte a qua.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[…] La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no da una explicación lógica al motivar su sentencia para que la misma confirme en parte la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00701, en su párrafo 12, dispone que: […] Se puede evidenciar que la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, pues las pruebas vertidas en el caso, no dan lugar a determinar el robo; por lo que de esta manera la Corte a qua no dicta una sentencia fundada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manifestaciones lógicas, sino que únicamente se ciñe al establecer que los motivos enarbolados por el tribunal de primera instancia fueron lo suficiente y no estableciendo los hechos y subsumiéndolos en el derecho. Como consecuencia de dicho fallo dictado por el Tribunal a quo, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del código procesal penal, el cual señala que […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar el fallo recurrido, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente actual se circunscriben a:

> *Que no existe error en la determinación de los hechos, en razón de que en el presente proceso en la apreciación de los medios de pruebas al ser valorados de manera individual conjunta y armónica se llegó a la siguiente conclusión: "Que, de las declaraciones testimoniales de los señores [redacted], [redacted] y los agentes de la policía nacional [redacted] y [redacted], así como de las pruebas documentales y material que han sido presentadas e incorporadas debidamente al proceso, hemos podido establecer que en fecha 2 de enero del año 2021, siendo las seis de la tarde (06:00 p.m.) mientras el señor [redacted], se encontraba en su trabajo Odebrecht, compañía 11/12, ubicada en el muelle del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, específicamente cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se dirigía a colar un café y se detuvo previamente a guardar la escopeta asignada del trabajo en el cajón de la oficina, yendo luego al baño, se encontró a su regreso con que habían sustraído la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, observando al imputado [redacted] (a) Víctor, cuando iba huyendo con esta, por lo que, procedió a presentar denuncia ante la Policía Nacional, siendo encontrada el arma de fuego en posesión del imputado [redacted] (a) Víctor, mientras la policía se dirigía a la [redacted], debido a una llamada que recibieron por un robo que fue realizado por este en fecha 7 de enero del año 2021. Que de igual manera el día 6 de enero del año 2021, mientras el señor [redacted], se encontraba realizando su trabajo como administrador de la bomba de gas Propagas, del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, siendo las 07:30 p.m., de la noche, momentos en que iba a cenar entraron dos personas y lo encañonaron con una escopeta calibre 12, por la parte trasera de su cabeza, lo trancaron en una habitación y lo amordazaron, mientras sustraían varios objetos y pertenecías entre estos dos celulares, un televisor plasma de 32 pulgadas, y la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00) de su cartera. Que dentro de las personas que participaron como autor directo del robo estaba el imputado [redacted] (a) Víctor, quien fue señalado directamente por el señor [redacted], como la persona que le ocasionó el hecho, además, de que mientras la policía se dirigía a la [redacted], debido a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llamada que recibieron por un robo que fue realizado por este en fecha 7 de enero del año 2021, se encontró al imputado [redacted] (alias) Víctor, en una motocicleta marca Suzuki AX 100, color rojo, chasis [redacted], con los objetos sustraídos tantos los días 2 y 6 de enero del año 2021, siendo estos la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, y un televisor plasma marca TCL, color negro, modelo L32S6500, conforme se hacen constar en las actas de registro de personas, inspección de lugares, arresto flagrante y registro de vehículos de fechas 7 de enero del año 2021. Que luego de ser apresado en flagrante delito el imputado, [redacted] (a) Víctor, con los objetos robados a las víctimas [redacted] y [redacted], los agentes policiales [redacted] y [redacted], procedieron a recuperar otras cosas robadas y que fueron entregadas mediante actas de entrega voluntaria de fechas 7 de enero del año 2021, entre estos un celular marca Huawei de color azul, IMEI (1) [redacted]95080 – IMEI (2) [redacted]35092, por el nombrado [redacted], quien indicó al tribunal que le había sido llevado a su tienda de reparación de celulares ubicada en Sabana de la Mar, pues lo habían formateado y estaba bloqueado por Google. Que de todos los elementos de pruebas presentados ha quedado demostrada la participación del señor [redacted] (a) Víctor, como autor de robo agravado, en perjuicio de las victimas [redacted] y [redacted], toda vez, que los hechos han sido probados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra, más allá de toda duda razonable, ya que las victimas lo han señalado de manera directa como la persona que cometió los robos ocurridos en fecha 2 y06 de enero del año 2021, en horas de la noche y conjuntamente con otra persona en el municipio de Sabana de la Mar, además, fue encontrado con los objetos sustraídos en fecha 7 de enero del año 2021, específicamente la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, la cual utilizó para encañonar al señor [redacted], y un televisor plasma marca TCL, color negro, modelo L32S6500, este último objeto devuelto a su propietario"; Razón por la cual en el presente proceso no existe error en la determinación de los hechos. […] No es correcto el alegato de la parte recurrente, ya que la calificación jurídica otorgada al proceso por el Tribunal a quo es la misma conforme al auto de apertura a juicio, apreciando todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, valorando el aspecto de la calificación jurídica otorgada a los hechos. Que en cuanto al argumento de la parte recurrente, a que no existe ninguna prueba de la pertenencia de los artículos robados en el proceso se establece lo siguiente: "Acta de entrega voluntaria de cosas y personas de fecha 07/01/2021, la cual establece que siendo las 15:45 horas, por medio de la presente entrega, quien suscribe R/o [redacted], he recibido de la mano de Aneudy [redacted], dominicano, 23 años de edad, no porta cédula, residente en la calle San Carlos, sector Pajarito, Sabana de la Mar, la entrega voluntaria de una motocicleta marca Suzuki AX 100, de color negro, sin placa, chasis núm. [redacted], la cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevada a su residencia por los nombrados Jesús y Víctor, donde estos se la sustrajeron al nombrado Yeis [redacted], cédula [redacted]. Que dicha prueba documental fue presentada al juicio e incorporada y autenticada a través del testigo idóneo por medio de sus declaraciones el miembro de la policía nacional [redacted], conforme lo dispone el artículo 19 letra a, de la resolución núm. 3869 sobre el manejo de los medios de prueba, y a través de esta se hace entrega de uno de los objetos que fue denunciado como robado por una de las víctimas del proceso. Acta de entrega voluntaria de cosas y personas de fecha 07/01/2021, la cual establece que siendo las 17:00 horas, por medio de la presente entrega, quien suscribe R/o [redacted], he recibido de la mano de [redacted], dominicano, 36 años, cédula [redacted], soltero, residente en la calle Eliceo de Morizy, núm. 139, sector Pajarito, la entrega voluntaria de un celular marca Huawei de color azul, IMEI (1) [redacted]95080 – IMEI (2) [redacted]35092, el mismo me lo llevó a mi negocio el nombrado Víctor, para desbloquearle la cuenta de Google en mi negocio de nombre We Comunicaciones el cual soy propietario dicho celular presenta denuncia de robo. Que dicha prueba documental fue presentada al juicio e incorporada y autenticada a través del testigo idóneo por medio de sus declaraciones el miembro de la policía nacional [redacted], conforme lo dispone el artículo 19 letra a, de la resolución núm. 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba, y a través de esta se hace entrega de uno de los objetos que fue denunciado como robado por la víctima [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bayo". […] Que con relación a la escopeta calibre 12 modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada, en la decisión recurrida se ordenó su devolución a quien demuestre ser su legítimo propietario. Que esta Corte ha verificado que el tribunal a quo da motivos suficientes más allá de toda duda razonable en la que se estableció la responsabilidad penal del imputado recurrente. […] El Tribunal a quo para la determinación de la pena se basa en lo siguiente: "Habiéndose demostrado con las pruebas aportadas la responsabilidad penal del imputado, procede, en consecuencia, su condenación como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión, ante lo que, en vista de la calificación jurídica otorgada y conforme al grado de intensidad de las pruebas para evidenciar las circunstancias que pudiesen agravar el hecho, así como las previsiones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, específicamente: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del hecho, ya que se trata de dos robos con agravantes cometidos en los lugares de trabajo de las víctimas uno que era seguridad de la empresa donde habitaba y mantenía los equipos, y otro supervisor de los trabajadores; y 7. La gravedad del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general, por el impacto y conmoción generada en las victimas y en la comunidad en que ocurrió, así como la zozobra e inseguridad producida por la actividad del agente infractor en la sociedad, entendemos procedente imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor al ciudadano [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *(a) Víctor, tal y como se hará constar en el dispositivo". Que esta Corte luego de haber analizado lo invocado por el hoy recurrente y la sentencia impugnada, ha podido constatar que ciertamente la pena impuesta por el Tribunal a quo es muy exuberante, en relación al hecho punible; por lo que, procede a acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, varía la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, en tal virtud, impone al imputado una pena de quince (15) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación el recurrente recrimina que a pesar de que la Corte *a qua* ratificó parcialmente la sentencia apelada y disminuyó la pena fijada por el tribunal de instancia a quince años de reclusión mayor; dicha condena, a su juicio, aún resulta fuera de los cánones legales, pues la escala que se ajusta a los hechos sería de tres a diez años de reclusión mayor, conforme a la normativa aplicable, esto es, los artículos 379 y 386-1 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. El recurrente en la argumentación en sustento de su pretensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en una incorrección con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso. Justamente, en su crítica el imputado recurrente omite deliberadamente que en la calificación jurídica retenida figura además, de los que señala, el artículo 385 del Código Penal (modificado por las Leyes números 461 del 17 de mayo de 1941, 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), que dispone: "Se impondrá la misma pena[1] a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas".

4.3. En efecto, esta Segunda Sala advierte que en la ponderación realizada por la alzada constató que el tribunal *a quo,* tras una valoración integral de los medios probatorios sometidos a su consideración, determinó que en el presente proceso fueron resueltos

[1]Fijada en el artículo 384 del Código Penal (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G.O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), en el tenor siguiente: "Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior".

aunados dos contextos fácticos o hechos, ambos ocurridos en los respectivos lugares de trabajo de las víctimas; el primero, un robo escenificado el 2 de enero de 2021, contra [redacted], en que le sustrajo la escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada; el segundo, el robo acontecido 6 de enero de 2021, en que el imputado junto con otra persona, en horas de la noche y con el arma sustraída en el primer hecho, encañona a [redacted] y sustrae varias pertenencias, encontrándose en su poder los objetos sustraídos.

4.4. En ese contexto, acorde a las premisas fácticas citadas, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio al estimar que el impugnante tuvo participación determinante en los hechos objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor, junto al porte ilegal de arma de fuego, del tipo penal de robo agravado; esto así, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, de noche, en lugares habitados y portando armas. Ilícito sancionado, como la infracción más grave, con la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, por lo cual la pena de quince años reclusión mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta está acorde con las normas sustantivas recriminadas; de allí, la improcedencia del planteamiento realizado en el primer medio examinado, por lo que se desestima.

4.5. Continuando con el análisis del recurso, en su segundo medio de casación, el recurrente afirma que la decisión resulta manifiestamente infundada, pues la alzada al tomar su decisión incurre en falta de motivación, ya que no da una explicación lógica para confirmar en parte la sentencia apelada; asevera que la Corte *a qua* no realizó una fundamentación lógica, puesto que el Tribunal *a quo* no realizó una real interpretación de los hechos y correcta subsunción en el derecho, en tanto que, con las pruebas vertidas en el caso no se determina el robo.

4.6. En cuanto a la crítica formulada resulta pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[2] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

[2]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.7. Adicionalmente, es oportuno reiterar la línea jurisprudencial[3] consolidada de esta Sala, conforme la cual la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

[3]Véase entre otras sentencias núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. Atendiendo a estas puntualizaciones y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba que no le cabe razón al recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que demuestra que realizó un estudio serio del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente.

4.9. En ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó que el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de los testigos víctimas [redacted] y [redacted] y los agentes actuantes [redacted] y [redacted], resultaron coincidentes y concurrieron con la prueba documental[4] y material[5] presentada, ubicando al procesado Saúl

[4]Las actas de registro de personas, inspección de lugares, arresto flagrante y registro de vehículos de fechas 7 de enero del 2021.
[5] Escopeta calibre 12, modelo 88, núm. Mv725913 GA MARVERICK, color negro y plateada.

de la Rosa Mota en las circunstancias de lugar, modo y tiempo, determinantes de su responsabilidad penal en los ilícitos de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, más allá de toda duda razonable; por lo que carece de sustento lo alegado, siendo procedente desestimar el segundo medio analizado.

4.10. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2024-SSEN-00701, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Dc/Msb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 102-2025-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del 2025, por el imputado* [redacted] *(a) Yael El Nieto de Cantain, contra la sentencia No. 094-01-2025-SSEN-00024, dictada en fecha 04 de junio de 2025, leída íntegramente el día 25 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante;* ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y declara de oficio las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-01-2025-SSEN-00024 el 4 de junio de 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso psicológico y sexual, en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor más al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00032, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de septiembre de 2025, la cual fue notificada a la defensa técnica en tiempo hábil; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, proceda a dictar sentencia directa sobre la base de los hechos ya fijados o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio o, en su defecto, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Asimismo, sean declaradas las costas de oficio por estar el ciudadano asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública [*sic*].

1.4.2. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la alzada realizó una valoración íntegra y racional de las pruebas, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal y también dictó una sentencia debidamente motivada, conforme los parámetros de esta misma alta corte y Tribunal Constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El ciudadano [redacted] fundamento en su recurso de apelación lo siguientes medios: Primer Medio: VIOLACIÓN A LA LEY POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 172 Y 333 DEL CPP. POR LA MAYORIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO Art. 417.4 Código Procesal Penal. A que como puede verse en el numeral 2 del voto disidente del Magistrado [redacted], plasmado en la página 18 de la sentencia por este medio recurrida, el cual movido por su convicción jurídica de estar en lo cierto e inclinado a lo justo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció, que utilizando razonamiento jurídico no era posible condenar al justiciable [redacted], alias Yael, el nieto de Cantain, a una pena inmerecida de diez años de reclusión mayor, algo que mueve a reflexión y que en el tribunal de alzada la revocatoria sea un asunto de justicia esperada. No es posible condenar a un justiciable, en un delito de violación sexual, solo con las declaraciones de la víctima, sin que tenga la corroboración del correspondiente y obligatorio certificado médico que de manera expresa diga sobre lo acontecido y refrenda lo expresado por la víctima, punto que no aplica al presente proceso penal, donde el voto mayoritario, en un ejercicio de aplicación laxa de la norma substantiva y de la aplicación de unos estándares probatorios no restringidos, procedió a condenar a quien nunca debieron condenar […] No es posible, en derecho, condenar a nadie por el delito de violación sexual, solo basado en las declaraciones de la víctima, cuando el certificado médico no corrobora el punto en que se apoya la acusación fiscal […] La fiscalía se basó en la parte del certificado médico que habla del himen complaciente, y que la médico legista actuante concluye que la adolescente presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico. Sin embargo, las pruebas virales indicadas a la adolescente, en dicho certificado médico, al parecer no fueron realizadas porque TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO Sentencia penal número: 094-01-2025-SSEN-00024 Página 20 de 20 no fueron aportadas al expediente; esto no deja de ser relevante, ya que su realización podría haber sido un indicio que corrobore la exposición sexual no consentida, debilitándose, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este modo, la acusación fiscal. Aunque el himen complaciente no descarta el delito sexual, pero tampoco crea certeza en el hecho que se le imputa al justiciable. La jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal tiene por criterio de que el testimonio de la víctima debe estar corroborado por otros elementos probatorios, aunque sean periféricos o indiciarios; por ejemplo, las declaraciones de su madre. la señora [redacted] (madre de la víctima), no son vinculantes, ya que esta declaró según lo que le dijo su hija y nada más, siendo una testigo referencial. En este caso en particular el juez [redacted], quien emitió un voto disidente, por entender al igual que nosotros, que la prueba médica es más importante que la testimonial y dicha prueba médica es neutral, debido a que no es vinculante. Otro punto a tomar en cuenta es que la víctima declaró en audiencia de juicio de fondo casi siete (7) años después de haber ocurrido los hechos, bien se sabe que la memoria humana tiende a desvanecerse o a distorsionar detalles con el paso del tiempo, ya que el acceso a esos recuerdos puede ser intermitente, fragmentado o estar bloqueados, se pierden los detalles en orden cronológico, siendo estos factores a considerar. Todo lo anterior deja una duda razonable a favor del justiciable y la duda favorece al imputado, conforme el art. 25 del Código Procesal Penal. Por lo que la decisión judicial más atinada debió ser dictarse sentencia absolutoria a favor del justiciable, ya que no se probó la acusación y las pruebas aportadas son insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 2 del art. 337 del Código Procesal Penal. Razón por la cual este medio debe ser acogido. Segundo Motivo: VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCA DEL ARTÍCULO 204 DEL CPP. Artículo 417. 4 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal). Que en el juicio se produjo el testimonio y/o aclaraciones o explicaciones de la DRA. [redacted], quien realizó un peritaje en el presente proceso, quien expresó, que es ginecóloga obstetra y ginecóloga forense, que actualmente labora para el Servicio Nacional de Salud en el Hospital San Bartolomé de Neiba y para el INACIF, que tiene en el servicio de salud 4 años, y en el INACIF 7 años, que está aquí porque la han solicitado asistir por un certificado médico que ella emitió de una persona que fue víctima de abuso sexual, que identifica el certificado emitido por ella por su firma y su sello, que el procedimiento que ella realiza es una evaluación genital y se vio que había genitales externos normal para la edad y sexo y a nivel de la vulva se observó un orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) que admite la evaluación vidigital. Además, dijo la testigo y perito, que en la región anal se observa un orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas y concluyó estableciendo la siguiente: Adolescente presenta a la evaluación médica forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, que realizando una evaluación física, por las características de la evaluación y al realizar la evaluación digital, esa evaluación se realiza colocando la paciente en posición de fitotomía, se realiza lo que es la maniobra de las enriedas y con dos dedos índices se valora la elasticidad de la membrana, de esa forma se dan cuenta de que es un himen complaciente porque le permite acceder, que para determinar que el himen es complaciente se introducen dos dedos en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vagina, que se da cuenta cuando el himen es complaciente porque se distiende y permite que pase sin romper, ahora si es un himen no complaciente va a poner resistencia y no le va a permitir el paso, además, de esa forma es que ella logra diferenciar el complaciente, si permite realizar la evaluación vidigital sin romperse ese es un himen complaciente, que el himen complaciente no presenta desgarros, permanece igual a pesar de que haya habido introducción de un sexo masculino o cualquier otro objeto. Que como esta alzada puede observar la Perito definió lo que es un himen complaciente, así como también sus características, estableciendo además que permite el paso del órgano sexual masculino o de cualquier otro objeto y no se rompe, dejando de lado en sus declaraciones si con dichas características se puede determinar si hubo o no actividad sexual, lo que era de vital importancia establecer, ya que en otros procesos en los que ella ha evaluado menores con himen complaciente a certificado la ocurrencia de actividad sexual. A que para establecer que la perito perfectamente puede establecer la ocurrencia de actividad sexual o no aportamos como elemento probatorio de refutación el certificado Médico Legal de fecha 25-08-2022, practicado a la menor de 12 años de edad, de iniciales [redacted]. Practicado por la misma perito DRA [redacted], producido en el juicio, en el cual estableció que hubo actividad sexual reciente, quedando claramente que en el presente proceso la perito perfectamente pudo establecer si hubo o no actividades sexual y no limitarse única y exclusivamente a definir lo que es un himen complaciente. A Que dicho perito aportado como testigo en audiencia tampoco aclaro por qué en una evaluación certifica la ocurrencia de actividad sexual y en la otra no certifica si hubo o no, lo que deja una duda razonable, tal como estableció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magistrado* [redacted] *en su voto disidente. Que otro aspecto relevante que esta alzada debe tomar en cuenta es que el Tribunal A-quo al valorar el certificado Medido de fecha 25-08-2022 aportado como prueba de refutación establece que lo aportamos con la finalidad de demostrar contradicción que hace la perito en la definición de himen complaciente (numeral 8.8 de la página 11 que termina en la página 12), cuando lo cierto es que presentamos dicho elemento probatorio para demostrar que la perito puede establecer si en un himen complaciente hubo o no actividad sexual, lo que no estableció en el Certificado Médico de este proceso, en el cual solo estableció la existencia de un himen complaciente, dejando la duda, pues en este proceso la prueba por excelencia para establecer violación sexual lo es el certificado médico y no la testimonia, ya que primero debe probarse tal violación y luego quien cometió tal violación y en este proceso tal como establece en el voto disidente el certificado médico es una prueba neutral, con la que no se puede condenar a nadie por violación sexual. Por lo que este medio debe ser acogido. Al rechazar esta corte a quo estos medios recursivos incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *6.- En el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria contra el imputado* [redacted] *(a) El* [redacted]*, sustentado en las declaraciones de la menor de edad víctima, las cuales rindió en el plenario por motivo de que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ya había cumplido la mayoría de edad, señalando que el acusado, señor [redacted] (a) Yael El Nieto De Cantain, había sido la persona que la violó sexualmente, cuando ella tenía como 14 años de edad; indicando como maniobras utilizadas por el imputado para la comisión del crimen en su contra, el engaño, la amenaza y el uso de la fuerza, porque encontrándose ella donde una amiga Yidi, él la fue a buscar diciéndole que su amiga, de ella, que se llama Linda la mandó a buscar para hacer unos espaguetis por lo que se fue con él porque él es familia de ella. Cuando iban por el cementerio, del lado arriba, donde hay una pared y está enterrado el papá de ella porque lo mataron de una puñalada, la violó. En la misma dirección declaró [redacted], madre de la menor de edad víctima, al informar al tribunal lo que en torno al hecho le había declarado su hija, coincidiendo en el autor del hecho, las circunstancias en que se produjo dicho hecho, el lugar de ocurrencia, declaraciones que, aunque referenciales guardan estrecha relevancia, pues reflejan, que en verdad, la víctima ha dado siempre la misma versión del hecho desde el mismo momento en que confesó lo ocurrido a su madre, siendo esta también la versión que ofreció a la psicóloga que evaluó el daño emocional que provocó el ilícito y la misma que ofreció en juicio en razón de haber adquirido la mayoría de edad. De modo que, tal como retuvo el tribunal de juicio, el testimonio de la víctima, el de su madre, y el informe sociológico que se le practicó, dan cuenta de la coherencia con que la víctima ha depuesto los hechos en las diferentes etapas del proceso, que además, ha coincidido a la perfección con otros elementos de prueba a cargo, señalando siempre al acusado como autor de los hechos, e indicando las maniobras fraudulentas que ejerció con mira al logro de su objetivo, y a quien conocía con anterioridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por ser su primo, y aunque su versión fue negada por el imputado en juicio, los elementos de pruebas a cargo armonizados destruyeron la presunción de inocencia que lo protegía [...]8.- Partiendo del criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como lo consideró el tribunal a quo con el acervo probatorio incorporado al proceso que precedentemente detallamos […] 9.- En lo referente a que el imputado presentó como prueba de refutación a la acusación, un certificado médico emitido por la misma perita en otro caso (25-08-2022), donde esta concluyó que hubo actividad sexual reciente en una menor con himen complaciente, para demostrar que dicha perito si podía emitir una conclusión sobre la concurrencia de actividad sexual de la víctima en el presente caso, contrario a como esta había declarado en juicio y consignado en el diagnóstico que expidió con cuya conclusión generó una contradicción que dejó una duda razonable, esta alzada aclara, que el mismo argumento expuso su defensa técnica durante la instrucción del juicio de fondo, a lo que el tribunal contestó al final de la página 15 y principio de la siguiente, es decir, 16, estableciendo […] licito que sea suficiente para ello. Y ciertamente, la magnitud de las lesiones y secuelas físicas, en casos como la especie, van a variar dependiendo, incluso, de los niveles de agresividad que el imputado ejerza en la víctima, o los niveles de resistencia de ésta, de ahí, que no sería loable que los tribunales apliquen el mismo criterio de determinación de lesividad en todos los casos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violación sexual en que las víctimas presenten himen complaciente. Debiéndose especificar, además, que, si bien es cierto que el certificado médico legal constituye, en los casos de violencia, una prueba relevante del proceso, no es menos cierto que su ausencia, o deficiencia en la información que contenga no pueda ser suplida por otro elemento de prueba vinculante, tales como, la prueba testimonial, que, en materia penal, constituye la prueba por excelencia del proceso, y en la especie, ha sido concluyente, ubicando al imputado en tiempo y espacio y asignándole maniobras de ejecución, tales como, aprovechar el vínculo de familiaridad y confianza que le unía a la víctima por ser primos para convencerla de ir con él a la casa de una amiga suya, bajo el pretexto falso de que ésta la había mandado a buscar con él para hacer unos, espaguetis, y, ya encontrándose en las inmediaciones del cementerio, utilizar la soledad del lugar, su fuerza y amenazas para violarla sexualmente. 10.- Resulta oportuno puntualizar que, tal como se ha dicho, los delitos sexuales llevados a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación. En el caso concreto, la menor de edad violada confesó todo lo ocurrido a su madre; de modo que, como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de violación sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que están recogidos en la sentencia recurrida. 11.- Contrario a como argumenta el apelante, no ha incurrido el tribunal del juicio en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333, ni en inobservancia del artículo 204 del Código Procesal Penal (art. 417.4 Código Procesal Penal) en retener como ciertas las informaciones que en el juicio le rindieron la víctima y su madre, en razón que éstas han señalado al imputado como autor del hecho material y han coincidido a la perfección en sus relatos en lo referente al autor del hecho, los detalles de las circunstancias en que se produjo el hecho, las maniobras fraudulentas que ejecutó el imputado para la perpetración del crimen, ponencia que además coincide con los detalles que ofreció la víctima a la psicóloga, la cual emitió informe especificando las secuelas que el hecho produjo en la víctima, sumado el contenido del informe sociológico respecto de la conducta del imputado, en que los lugareños los describen como un enfermo sexual, e indican que mantiene a los haitianos de la comunidad en zozobra, que ha violado a otras mujeres, y siendo así, razón tuvo el tribunal en asignarle valor probatorio para la solución del caso al fardo de prueba a cargo, el cual, fue suficiente, logrando enervar el principio de presunción de inocencia que le favorecía* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Respecto de la vía de impugnación que ahora ocupa nuestra atención es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado, con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente,[1] sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y por qué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.2. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado un medio impugnativo, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos agravios invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el casacionista no propone vicios concretos contra el fallo dictado por la Corte *a qua*, como resultado del recurso de apelación incoado, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de valoración probatoria en ella examinados;

[1] Fundamentación de los recursos; Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ahí que el escrito sea una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso, por carecer de fundamento y de relevancia casacional.

4.3. En vista de que el recurrente no ha realizado una crítica estricta al fallo impugnado, más que limitarse a señalar que la Corte *a qua* ha incurrido en el mismo error que el tribunal de juicio; en otras palabras, no ha desarrollado correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, sustentado sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, los argumentos expuestos en el escrito no serán ponderados por esta Sala Penal.

4.4. Lo anterior obedece a que el recurrente tenía la obligación de plantear los vicios en contra del fallo rendido en apelación, con relación a los puntos que fueron denunciados mediante dicho recurso, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de dicha impugnación, esto conforme los requerimientos de fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos en los artículos 415 y 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, y la constante jurisprudencia casacional dictada en dicho sentido.

4.5. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 416 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se ha podido constatar que el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales, y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

4.6. En ese sentido, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 175 y 339 del precitado Código Procesal Penal.

4.7. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Msb/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia R. Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que conforme a la formalidad sea acogido dicho recurso de casación impuesto por la defensa a la sentencia 627-2025-SSEN-00598 y la misma, en cuanto al fondo, sea en favor de nuestro representado, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, de fecha 30 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, de fecha 30 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ,y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de 5 años sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], de conformidad con el articulo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública" [sic].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], por carecer de fundamentos los vicios argumentados, ya que la Corte a qua al confirmar la decisión de primera instancia brindó motivación suficiente y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de derecho. Igual reiteramos el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena puesto que de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva impidiendo el rediseña miento del mismo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ilia R. Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00152, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día jueves, 26 de febrero del año 2026, a las 4:00p. m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de junio de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) [redacted] o [redacted], por presunta violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante la resolución núm. 1295-2024-SACO-00139, de fecha 2 de julio de 2024, admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y emite auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 14 de enero de 2025, la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada* [redacted] *Y/O LUÍS* [redacted] *Y/O* [redacted]*, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación instada en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contra, más allá de toda duda razonable por violación a los artículos 2, 379 y 384, del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de robo agravado, en perjuicio del señor [redacted], conforme a los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] Y/O LUÍS [redacted] Y/O [redacted], a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el indicado artículo 334 del Código Procesal Penal y el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se exime al imputado [redacted] Y-O [redacted], de pago de costas, en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y cinco (5) de la ley 277-04.* ***CUARTO:*** *Manteniendo la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al imputado, por no haber variado los presupuestos y sobre todo que la misma no excede de los doce (12) meses. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598 el 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y/o Luís* [redacted] *y/o Luís Andy Rosario Payam, representado por su defensor público* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00003, catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituyen el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones, en virtud de que el mismo está siendo asistido en sus medios de defensa por un defensor Público. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] o [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1. Motivación insuficiente e inadecuada sobre la presunción de inocencia. 2. El rechazo de la reducción de pena y rechazo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suspensión condicional de la pena. La defensa le advirtió a la Corte de marras, en su primer medio. Sostiene "errónea valoración de la prueba. Vicio: Falta de valoración objetiva de los medios de prueba (Art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal dominicano). En síntesis el recurrente le manifiesta a la corte a qua, que respecto del testimonio de [redacted], establece la víctima del proceso que se percata de la presencia de un sujeto desconocido en su residencia al momento en que su esposa le da la voz de alerta al escuchar un ruido en el primer nivel de la residencia, sin embargo, recoge la acusación en contradicción con el testimonio, que quien escucha el ruido es [redacted], por lo cual resalta una evidente contradicción sobre quien es que tiene contacto inicial con la ocurrencia del hecho punible, la víctima dice que fue ella que escuchó, pero la acusación dice que fue [redacted]. Así mismo, refiere el señor [redacted], que los hechos ocurren siendo las 4:14 a.m., y que la policía llega al lugar diez minutos más tarde y apunta que eran aproximadamente las 04:25 o 04:26 a.m., no obstante, las actuaciones levantadas y aportadas en el legajo documental suministrado en la acusación, es decir, las actas policiales, hacen constar que el arresto se produjo siendo las 04:00 a.m., en consecuencia no era posible, advertíamos que alquilen que ya estaba bajo custodia de las autoridades, cronológicamente hablando, se dispusiera a cometer un acto ilícito. Eso era materialmente imposible, ya estaba preso al momento del hecho. Por otra parte, resalta el testimonio en análisis que las fílmicas aportadas como medios de prueba audiovisuales, fueron grabadas por su esposa, de quien no se da la identidad ni se aporta como testigo, siendo esta un sujeto preponderante en el escenario que se denuncia, a fin de que pudiera ofrecer luz de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ocurrencia de los hechos y de las actuaciones llevadas por la misma; advertíamos al colegiado sobre una irregularidad en la entrega de los videos, pues era a la esposa quien le correspondía entregarlos, esto lo veremos más adelante. El tribunal de primer grado al momento de ponderar el testimonio en comento, realiza una transcripción del mismo en tercera persona, sin prestar atención meridiana a las contradicciones de dicha deposición, que resaltamos en los párrafos anteriores, lo cual, la Corte no verificó si ciertamente se realizó una valoración de la prueba ajustada al carácter objetivo de la misma, lo cual no fue realizado, en atención a que el solo hecho de trascribir el contenido de un medio de prueba, no puede, en ningún aspecto sustituir la labor de ponderación crítica que debe hacerse de la evidencia sometida al fuero del contradictorio, tal cual establecíamos en párrafos anteriores genera evidentes contradicciones con el acto acusatorio, que no permite corroborar la imputación, en el sentido de que, la fuente de la información respecto a la ocurrencia de los hechos no lo es [redacted], sino su esposa, pero la acusación establece que fue él quien escuchó el ruido y no su esposa, pero esta cuestión el tribunal decide hacerlo a un lado; la víctima, en su deposición, refiere que la llegada de la policía y el arresto del imputado se produjeron entre las 4:14 a.m., y las 4:26 a.m., pero las actas, pruebas documentales, refieren que esa hora, ya el señor [redacted] ya estaba bajo arresto, por ende, la valoración que hace el primer grado es errónea y alejado de toda lógica. No podemos perder de vista que aun el testimonio de la víctima pudiera tener consigo peso para la acreditación de los hechos, requiere de un elemento fundamental para que esto sea de esa manera, en palabras de [redacted], "Corroboración Periférica" que requiere que todas las circunstancias traídas a colación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por este testimonio, deben ser apreciadas a través de otros medios de prueba recogidos con observancia de las reglas que nos rigen, lo cual no ocurrió en la especie, por ende el carácter de suficiencia que le otorga el colegiado a este testimonio, queda viciado ante la ausencia de otros medios. B) sobre el testimonio del [redacted], de la policía nacional: A este testimonio, el primer grado le otorga valor de prueba plena, bajo el predicamento de que fue una deposición coherente y precisa, según entiende esta instancia, lo cual no es así, pues dicho testimonio, conforme expusimos en juicio, no corroboró ni satisfizo el contenido de las actas y, mucho menos, la proposición probatoria para la cual fue admitida. Decimos lo anterior, pues este oficial de policía refiere en la oralidad dos cosas importantes que le restan valor probatorio a su testimonio, que son: cuando llega al lugar de los hechos; dice; encuentra al imputado presuntamente en el segundo nivel de la vivienda; cuando el plano fáctico de la acusación se extrae que se encontraba en el primer nivel de la residencia, entonces, ¿dónde lo encontró?; expone el mismo que llegó al lugar a las 03:55 a.m., y que arrestó al imputado siendo las 03:50 a.m., es decir, cinco minutos antes de llegar al lugar; pero más allá, el acta de arresto por infracción flagrante se levanta a las 04:00 a.m., fíjense, ya a estas alturas de juego se han dicho tres versiones distintas respecto del arresto del imputado, sin que coincidan ninguna. Dice el tribunal que, poco importa las contradicciones entre las horas del arresto, que por una cuestión de ilógica, no se le puede reducir el valor probatorio, puntualizando el siguiente aspecto: "solo no ha coincidido con la hora, la cual no dista de manera significativa de la hora que fue plasmada en el acta de arresto flagrante, que fue a las 04:00 a.m., no obstante, está claro en el acta física de arresto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por infracción flagrante de que fue el agente quien la realizó, que la persona fue arrestada en delito, por existir motivos suficientes que permitan suponer que este había participado o cometido alguna infracción, por consiguiente, fue un arresto legal, es incluso, es un agente de policía que sus declaraciones can al hilo con lo relatado por la víctima, de que llamó y ellos llegaron al lugar, entonces, no existe duda sobre lo anterior, debemos advertir, que no es que no solamente se ha equivocado el agente, es que esa contradicción, vista de forma conjunta con la misma infracción desde la perspectiva de la víctima no permite armonizar la coherencia de la información, pues se establecen tres versiones distintas sobre la ejecución de esa actuación que da pie al sometimiento del ciudadano [redacted]. Partiendo de las premisas anteriores es evidente que la corte no valoró correctamente las circunstancias alegadas en el recurso y por tanto esta honorable suprema, podrá valorar sin duda que la defensa en sus alegatos y el agravio cometido al ratificar la sentencia en este orden. Por otro lado, la pena impuesta y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta y rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, lo que los imputados con su comportamiento antes, durante y después de los hechos, infractor primario, que no han tenido ningún otro proceso, partiendo de esto, sumado a los presupuestos de arraigos presentados, podrá esta Suprema establecer que, reingresar a este hombre, padre de familia, cumpliendo con su rehabilitación por el tiempo que tiene guardando prisión, no tiene ningún sentido, en el caso de la especie que dure 5 años guardando prisión, cumpliendo el sistema con la misión, en este momento no han tenido más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

problemas de conducta, por lo que suspender la pena, máxime cuando el bien jurídico no estuvo en peligro, que no afectó, ni fue sustraído nada de la casa del recurrente. La página 3 de la sentencia recurrida, contiene la solicitud de suspensión de la defensa, al igual que las conclusiones en su escrito el imputado, de manera sustancial, realiza de manera enérgica, en su recurso la solicitud de suspensión de la pena que tenga a bien imponer, pero la Corte en sus motivaciones no se refiere a las mismas, no da razones, no argumenta, cuestión que dejan de lado el espíritu del legislador, con la soluciones alternas, en esta oportunidad, la corte solo deja de hacer mención a dicho pedimento, lo que deja en vulnerable a un impetrante que espera respuestas, ya sea positiva o negativa, las motivaciones o en el fallo por lo menos expresar porque acoge o no el pedimento de suspender la pena, que este imputado busca que el sistema de justicia le dé una oportunidad, destacamos la insuficiencia, la generalidad, la falta de contestación, ya que la Corte no establece porque no suspende de 5 años, incurre en la no valoración y por tanto, la sentencia es deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita al acceso a la justicia. La Corte comete el error de no estatuir al respecto, que lo que se debe de velar es que la pena impuesta fuera suspendida, por lo que la corte a quo se equivoca, no solo se debe velar es que la pena impuesta fuera suspendida, por lo que la Corte a quo se equivoca, no solo se debe a velar que la pena este en la escala en respecto al principio de legalidad, sino que por demás la Corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime un tipo penal que no estuvo en peligro la víctima, y que no hubo tal pérdida económica ya que fue infraganti, a lo que la corte no se pronunció.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba. Vicio: Falta de valoración objetiva de los medios de prueba. Art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano, advierte esta alzada que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme a la lógica, la máximas de las experiencias y los conocimientos científicos; puesto que en lo que respecta el argumento de que existe una contradicción entre el testimonio del señor [redacted] y el contenido de la acusación, en cuanto a quién percibe inicialmente el ruido que alerta sobre la presencia del imputado en la residencia; sobre este punto, esta Corte es de criterio que dichos argumentos carecen de fundamentos, toda vez que la diferencia sobre quién escucha el ruido inicial no altera el hecho central y probado de que el imputado fue sorprendido dentro de la residencia de la víctima sin autorización, en horas de la madrugada, tras haber violentado una ventana para ingresar. En ese orden, esta alzada es de criterio que las diferencias menores en los testimonios de los testigos, no alteran el núcleo fáctico del hecho imputado, no constituyen motivo suficiente para desvirtuar la credibilidad de la prueba testimonial, siempre que exista coherencia sustancial entre los elementos esenciales del relato y que estos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sean corroborados por otros medios de prueba. Lo cual sucede en la especie, tanto la víctima como el agente policial coinciden en que el imputado fue encontrado dentro de la residencia, en estado de flagrancia, y que fue entregado a las autoridades sin resistencia. Además, el testimonio de la víctima cumple con los criterios doctrinales exigidos para ser considerado prueba suficiente: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia incriminatoria, conforme a la doctrina procesal penal y a la Sentencia TC/0120/13 del Tribunal Constitucional. En ese mismo orden, la diferencia de minutos en la hora del arresto no afecta la legalidad ni la credibilidad del procedimiento, toda vez que se trata de una variación mínima que puede obedecer a errores de anotación, sin que ello implique falsedad o contradicción. Lo esencial es que el arresto fue realizado en estado de flagrancia, conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, y que el acta fue levantada por el agente actuante, firmada y no refutada por prueba en contrario. 9.- La coherencia entre el testimonio del agente y el de la víctima ha sido debidamente valorada por el tribunal, y ambos relatos se corroboran en cuanto a los hechos, la presencia del imputado en la residencia, la intervención de la víctima y la actuación policial. En adición, la defensa cuestiona la integridad del video por haber sido grabado por la esposa de la víctima y entregado por él, sin que se identifique plenamente a la persona que lo grabó. No obstante, este argumento también debe ser rechazado puesto que en el acta de entrega voluntaria fue instrumentada conforme a los artículos 186 y 187 del CPP, firmada por el Licdo. [redacted], miembro del Ministerio Público, y por la víctima, quien entregó el disco compacto en original. No se ha demostrado que el contenido haya sido alterado ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manipulado. En virtud de lo antes expuesto, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la Inobservancia de la norma jurídica. Vicio: Interpretación extensiva perjudicial de la norma respecto a los hechos juzgados; advierte esta alzada que analizando el artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la Interpretación, el cual establece lo siguiente: "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. 12.-Del texto antes citado, se deduce que la interpretación de las normas procesales debe hacerse conforme a su sentido literal, salvo que sea para favorecer la libertad del imputado. En ese sentido, la alegada interpretación extensiva del tipo penal y la presunta inobservancia de la norma jurídica, carece de fundamento, toda vez que la subsunción de los hechos al tipo penal fue realizada conforme a derecho, partiendo de elementos probatorios válidos y suficientes que demuestran la existencia de un principio de ejecución y una causa contingente que impidió la consumación del delito, conforme al artículo 2 del Código Penal. El tribunal no realizó una interpretación extensiva, sino una aplicación razonada de la ley, conforme a la sana crítica racional, la lógica, la experiencia y los conocimientos jurídicos. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la tentativa es punible cuando se verifica un inicio de ejecución y la no consumación se debe a causas ajenas a la voluntad del autor (SCJ-SS-23-1013), lo que sucedió en la especie. En virtud de lo anterior, este medio de apelación debe ser rechazado, por cuanto el tribunal valoró las pruebas conforme a la normativa procesal penal, destruyó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, y aplicó correctamente el tipo penal de tentativa de robo agravado por rompimiento. La sentencia se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y conforme a los principios constitucionales que rigen el proceso penal, en ese sentido, desestima el medio invocado. Por lo precedentemente expuesto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios expuestos por el recurrente [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> ***La motivación es insuficiente e inadecuada sobre la presunción de inocencia.*** *La Corte no verificó si ciertamente se realizó una valoración de la prueba ajustada al carácter objetivo de la misma, lo cual no fue realizado, en atención a que el solo hecho de trascribir el contenido de un medio de prueba, no puede, en ningún aspecto sustituir la labor de ponderación crítica que debe hacerse de la evidencia sometida al fuero del contradictorio. No valoró correctamente las circunstancias alegadas en el recurso y por tanto esta honorable suprema, podrá valorar sin duda que la defensa en sus alegatos y el agravio cometido al ratificar la sentencia.*

6. Previo a analizar el punto del medio que se examina sobre la valoración probatoria, es preciso indicar, que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[1]

7. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

8. Sobre la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece que: "Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. **Párrafo I.** Corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad podrá tratar a una persona como culpable ni presentarla como tal ante tercero. Por consiguiente, lo que informe se limitará a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre la misma de acuerdo con la investigación. **Párrafo II.-** En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. **Párrafo III.-** En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

9. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo[2], y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias[3].

10. A los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente cuando alega que la *motivación dada por la Corte a qua es insuficiente e inadecuada sobre*

[2] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[3] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presunción de inocencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a realizar un examen minucioso de las decisiones dictadas por los tribunales de primer y segundo grado, pudiendo observar que las declaraciones del testigo y víctima del proceso, [redacted], fueron corroboradas por el testimonio del [redacted], [redacted]. [redacted], agente actuante en el caso, y con el contenido de las pruebas documentales y audiovisual, las cuales fueron obtenidas conforme lo dispone el artículo 169 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25[4].

11. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que el testigo y víctima [redacted], al deponer por ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *[...], ese hecho sucedió como a las 4:14 de la mañana,* ***penetró a mi residencia violentando una ventana, yo no lo conocía, ese día mi esposa se levantó a orinar y escuchó un fuerte ruido dentro de la casa, entonces me alertó, yo estaba totalmente dormido me alertó y yo salí a ver lo que estaba pasando, cuando salí vi al señor entrando a la propiedad e inmediatamente me devolví por atrás.*** *Yo tengo 2 armas que porto de manera legal y utilicé una de ella y* ***encañoné al señor y procedí a llamar a la***

[4] Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito conforme a las disposiciones de este código. Art. 166, Ley núm. 10-15

institución correspondiente que es la Policía Nacional, ***él estaba entre la sala y la ventana***, *llamé a la Policía Nacional y acudió la Policía, y ellos le leyeron algunos derechos a la persona, inmediatamente lo apresaron y se lo llevaron. Yo vi el video que se presentó, ese video quién lo tomó fue mi esposa, bueno realmente nosotros no entendemos cuál fue la parte de que esa persona estuviera en el techo de la casa del lado, se quitara la ropa y cogiera para este lado a violentar una ventana y a meterse dentro de una casa. Llamé a la policía, la policía llegó a mi casa como 10 minutos más tarde, eran como las 4:26 o 4:25 por ahí, no le sé decir a qué hora levantaron las actas, yo vi el video, sí ese video lo grabó mi esposa, yo entregué el vídeo a la autoridad, lo obtuve del teléfono de mi esposa, ella grabó el video, se grabó en la escalera del lado derecho en el pasillo de la casa afuera*[5].

12. Las declaraciones de la víctima, como ya se indicó anteriormente, fueron corroboradas por el testimonio del testigo [redacted], quien estableció por ante el tribunal que conoció el fondo del juicio: *[…], estoy aquí el día de hoy por* ***una fragante que llené sobre un robo que se cometió el 6 de abril del 2024***, *eso fue en los callejones, le llene una fragante a* [redacted], ***el motivo fue un llamado del operador de radio de la Policía Nacional, se me informó que en la calle 10, no. 9 de los Callejones, sector José Dubeau, se estaba practicando un robo a una***

[5] Negrita y subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residencia, cuando llegamos al lugar hicimos contacto con el propietario de la residencia el nombrado [redacted], que nos percató que dentro de su residencia había una persona, *cuando hicimos la declaración del lugar, encontramos a una persona, que procedimos a hacerle una requisa de persona, para ver que tenía, encontrándole en su mano un destornillador, para hacer penetración a la casa,* ***a esa persona la encontramos en una casa, en la parte posterior de arriba, esa persona procedimos a llevarlo al cuartel general para los fines correspondientes****. Encontramos a la persona que arresté en la parte de arriba, no recuerdo como estaba vestido, recuerdo la hora en que llegué a ese lugar, eran las 03:55 de la mañana, lo arrestamos a las 03:50*[6].

13. También se puede observar que, la prueba testimonial no solo se concatena entre sí, sino también por las pruebas documentales como el acta de arresto flagrante levantada el 6 de abril de 2024 por el testigo y agente actuante, [redacted], [redacted], de la cual se extrajo la legalidad del arresto del imputado; Acta de entrega voluntaria de fecha 6 de abril de 2024, donde la víctima entregó voluntariamente al Ministerio Público un disco compacto, contentivo de las grabaciones de los hechos; y, la prueba audiovisual consistente en un disco compacto: mismo que fue entregado por la víctima, contentivo de imágenes de video.

[6] Subrayado y negrita nuestra.

14. Del contenido de la prueba audiovisual, el juez de la inmediación extrajo, al ser reproducido por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: "se identificó perfectamente al imputado como la persona que se encuentra sentado en una escalera que conduce a un segundo nivel de la edificación, en bóxer de color rojo, quien estaba siendo cuestionado de manera airada por la víctima, y este en respuesta de ello pide excusa, se ve en ese video lo que dice, le dice patrón tengo una hija que mantener, le pido excusa y también le hace señas sobre un aparente problema en el fémur izquierdo, el bóxer que tiene lo levanta y le enseña dicha condición[7]", no advirtiendo esta Segunda Sala ningún tipo de irregularidad en cuanto a la obtención de dicho video, el cual fue admitido en el auto de apertura a juicio por cumplir con los requisitos requeridos por la norma para su obtención, y el hecho de que el mismo haya sido entregado por la víctima [redacted] y no por su esposa, no avista ninguna irregularidad en cuento a su entrega, admisión y valoración.

15. El recurrente fundamenta la supuesta contradicción, en la hora que dice la víctima que el agente actuante llegó al lugar de los hechos *[la policía llegó a mi casa como 10 minutos más tarde, eran como las 4:26 o 4:25 por ahí]*, y la hora en que estableció el agente que arrestó al imputado *[llegué a*

[7] Fundamento 14, pág. 15, Sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00003, d/f 14/1/2025, Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese lugar, eran las 3:55 de la mañana, lo arrestamos a las 03:50], argumentando el recurrente que: *Refiere la víctima* [redacted], *que los hechos ocurren siendo las 4:14 a. m., y que la policía llega al lugar diez minutos más tarde y apunta que eran aproximadamente las 04:25 o 04:26 a. m., no obstante, las actuaciones levantadas y aportadas en el legajo documental suministrado en la acusación, es decir, las actas policiales, hacen constar que el arresto se produjo siendo las 4:00 a. m., en consecuencia no era posible, advertíamos que alquilen que ya estaba bajo custodia de las autoridades, cronológicamente hablando, se dispusiera a cometer un acto ilícito.*

16. Tomando en cuenta que para que exista contradicción, debe haber incompatibilidad entre "dos proposiciones simultaneas de las cuales una niega lo que la otra firma", en el caso, tal y como lo estableció el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación y lo confirma la Corte *a qua,* la diferencia entre la hora establecida por la víctima y el agente actuante, no constituye una contradicción, sino un desliz con respecto a la hora en que los agentes llegan a la casa de la víctima y la hora del arresto, que en modo alguno conlleva a la nulidad del proceso, ni pone en duda la ocurrencia del hecho por el cual resultó condenado el imputado [redacted], al ser arrestado de forma flagrante en fecha 6 de abril de 2024, cuando penetró a la vivienda de la víctima rompiendo la cerradura de la ventana de dicha residencia, procediendo la víctima a encañonar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado con una pistola y luego de encañonarlo llamó a la Policía; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces.

17. Contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, y las mismas resultaron más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025; por lo que, en la especie no se advierte vulneración al principio de presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el vicio alegado.

18. Otro vicio denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es sobre el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena, alegando que: *La Corte a quo se equivoca, no solo se debe a velar que la pena este en la escala en respecto al principio de legalidad, sino que por demás la Corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime un tipo penal que no estuvo en peligro la víctima, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no hubo tal pérdida económica ya que fue infraganti, a lo que la corte no se pronunció.

19. Sobre la pena impuesta al imputado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *La defensa cuestiona que la pena impuesta no cumple con los fines constitucionales de prevención, rehabilitación y reinserción. Sin embargo, la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto por los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal, y fue determinada conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. El tribunal valoró adecuadamente los criterios para la determinación de la pena, incluyendo la conducta del imputado, la afectación a la víctima y el impacto social del hecho. En cuanto a la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado, tendente a que se varíe la calificación jurídica de los hechos atribuidos, sustituyendo la imputación de tentativa de robo agravado por rompimiento por la infracción de violación de propiedad, sancionada con una pena de seis (6) meses de prisión, suspendida de manera total, esta parte considera que dicha solicitud debe ser rechazada toda vez que la calificación jurídica de violación de propiedad, conforme a la Ley núm. 5869, presupone el ingreso a una propiedad ajena sin autorización, pero sin la concurrencia de elementos que evidencien la intención de sustraer bienes, lo cual no se corresponde con los hechos probados en el presente proceso. En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que el imputado rompió una ventana para ingresar a la residencia de la víctima en horas de la madrugada, portando un destornillador, y fue sorprendido dentro del inmueble, en ropa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interior, pidiendo disculpas y alegando necesidad económica. Estas circunstancias no son compatibles con una simple violación de propiedad, sino que configuran claramente una tentativa de robo agravado por rompimiento, conforme a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal [sic].*

20. Es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 de la normativa procesal penal vigente, todo lo cual no ocurre en el caso.

21. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado [redacted], se subsumen en el tipo penal de tentativa de robo agravado por rompimiento, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 5 años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: *A) El imputado cometió el hecho probado solo, es decir, como autor sin haber quedado probado que estuviese ligado con otra persona, mucho menos que fuese inducido para ello. B) Se trata de una persona de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. C) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común: D) Sobre el daño a la víctima, tenemos que aun cuando se trata de una persona que penetró a una casa ajena, a altas horas de la madrugada, irrumpiendo la tranquilidad de los allí residentes dentro de los que se incluye la víctima, lo que denota la afectación al bien jurídico protegido, no así de que fuese de una forma grave.

22. De lo trascrito anteriormente se puede observar que al momento de imponer la pena, el tribunal de juicio sí tomó en cuanta lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la finalidad de la pena, que dispone: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", al indicar que el imputado *se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma*; por lo que procede desestimar el vicio alegado por improcedente e infundado.

23. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, establece el recurrente que: *El imputado con su comportamiento antes, durante y después de los hechos, infractor primario, que no ha tenido ningún otro proceso, partiendo de esto, sumado a los presupuestos de arraigos presentados, podrá esta Suprema establecer que, reingresar a este hombre, padre de familia, cumpliendo con su rehabilitación por el tiempo que tiene guardando prisión, no tiene ningún sentido, que dure 5 años guardando prisión, cumpliendo el sistema con la misión, en este momento no han tenido más problemas de conducta, por lo que suspender la pena, máxime cuando el bien jurídico no estuvo en peligro, que no afectó, ni fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustraído nada de la casa del recurrente.

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

25. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8 de diciembre de 2015, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

26. Que, tal y como ya se indicó precedentemente, el otorgamiento de dicha figura, es una facultad del juzgador y en la especie, no se advierten motivos o circunstancias para que el recurrente sea favorecido con la suspensión condicional de la pena, en razón de que, se trató de un hecho agravado por rompimiento, donde quedó claramente manifestado el principio de ejecución para cometer el robo, al proceder el imputado a romper la cerradura de una ventana para ingresar a la residencia de la víctima en horas de la madrugada, portando un destornillador, en ropa interior, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad[8]; por lo que procede desestimar el medio impugnado.

27. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

[8] Art. 384 del Código Penal dominicano. Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381…

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[9]

28. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en

[9] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

29. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

30. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2020-EPEN-00467
Rc. [redacted]
[redacted]a: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0327

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública [redacted], Salcedo; contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, y defendido en la audiencia oral por el Lcdo.* [redacted]*, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 964-2022-SSEN 00021, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada la sentencia recurrida, por no haberse comprobado los errores atribuidos a esta.* ***TERCERO****: Declara libre de costas, por el imputado haber sido representado por un defensor público, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 964-2022-SSEN-00021, de fecha a 4 de marzo de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión y al pago de las costas penales.

1.3.Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02048, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Queremos manifestar una situación que se ha dado en el transcurso de la instrucción del presente recurso de casación si nos permiten un minuto, por favor. La sentencia que condena al ciudadano* [redacted] *lo ordena a cumplir su medida de coerción en la cárcel* [redacted]*, luego de nosotros depositar el recurso de casación que apoderamos esta honorable corte, lo trasladan al Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de Higüey, es conforme a los criterios establecidos en la sentencia núm. 999-2025 de fecha 10 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Constitucional, que reitera el criterio asumido por esta honorable corte a través de la sentencia 264 de 2024, que establece que el tribunal apoderado de la causa es el tribunal que tiene que velar sobre las situaciones y particularidades de los traslados de los internos privados de libertad, es en esa situación en que nosotros nos vamos a referir, a la situación que actualmente tiene el recurrente hoy en día, y es adicional a eso que vamos a concluir, adicionando a las conclusiones vertidas en el recurso de casación, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en caso de mantener la decisión impugnada, tenga a bien ordenar el traslado del ciudadano* [redacted] *al centro que originalmente fue impuesto en la condena inicial que fue la cárcel pública* [redacted]*, en cuanto a las conclusiones del recurso de casación, las mismas versan de manera siguiente: Primero: En cuanto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.1.a del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 125-2023-SSEN-00189 de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y declarando la absolución del imputado.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN 00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, ya que la corte al revisar la sentencia de primer grado contestó de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación. Igualmente, que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de 20 años de reclusión manifiestamente por violación al principio de presunción de inocencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación del plazo razonable, por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Constitución Dominicana en su artículo 69.3, instituye la presunción de inocencia como una garantía fundamental que tiene todo imputado en el proceso penal a que se realice un debido proceso, donde sea tratado como inocente hasta tanto recaiga una sentencia de un juicio llevado a cabo con las garantías previstas en el texto constitucional. La presunción de inocencia está contenida en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el […]. De igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2 […] Sin embargo, en fecha 04 de marzo del año 2022, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, conoció el juicio de fondo en el proceso seguido a* [redacted]*, resultando la sentencia de núm. 964-2022-SSEN-00021, mediante la cual se condenó al ciudadano a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, en una audiencia donde no se produjeron pruebas que demostraran más allá de todo duda razonable de que el imputado cometiera los hechos. De ahí que el imputado recurrió […] estableciendo […] que la sentencia de primer grado contenía error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas que lo llevaron a producir una condena injusta. Que se trató de un juicio donde sólo llevaron una testigo con una versión que no ofrecía detalles importantes de los hechos, la cual establecía que no conocía con anterioridad al […] imputado. Que solo lo vio esa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

noche. Que eran aproximadamente las 08:00 pm. Que lo reconoció porque los agentes de policía le dijeron que ese era el imputado. Que fue al proceso a declarar porque la llevaron bajo arresto y sin embargo los jueces de la corte, por mayoría de votos confirmaron la sentencia de primer grado, estableciendo que había certeza en la determinación de la culpabilidad […]. Contrario al voto mayoritario, la magistrada Saturnina [redacted], mantiene la postura contraria al voto de los otros dos magistrados, estableciendo que, en el caso, […] lo que existe es duda […]. La postura de la Magistrada Saturnina [redacted] [redacted], encuentra justificación en las debilidades probatorias y en las zonas de penumbras que deja la sentencia de condena, sobre a todo aquellas relativas a la identificación de los imputados, puesto que la única testigo del hecho, […]manifestó no conocer a [redacted] y son los agentes de la Policía Nacional quienes la inducen a reconocerlo, mediante el señalamiento de fotografía donde indicaban que era El Conejo, violentando con esta acción las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, que dispone un protocolo para la realización se reconocimiento mediante fotografías, procedimiento que fue ignorado en el caso concreto, sin embargo, la Corte valida el mismo diciendo en el párrafo 10 del voto mayoritario que se observó de forma correcta del procedimiento de referencia, obviando el contenido de la norma que dice que: Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. En el caso concreto, no solo obvia el protocolo establecido en la parte primaria del artículo 218, sino que se valida un reconocimiento a todas luces inducido por los agentes policiales, quienes en sus declaraciones públicas y a los medios de comunicación, atribuían la muerte de la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

María del Carmen a Danielito, Cuchito y a [redacted], a quienes perseguían con fines de darle muerte, semanas antes del hecho, razones por las que atribuían a ellos todo lo que ocurría en la provincia, con miras de legitimar su asesinato, de ahí que dieron muerte a Cuchito y casi logran matar a [redacted], a quien dejaron por muerto después de provocarle varias heridas de balas. Es que el voto disidente de la magistrada Saturnina constituye la decisión más racional y apegado a los principios y valores constitucionales, sobre todo al principio de presunción de inocencia, puesto que ante una condena tan grave como lo constituye 20 años de prisión, sostenerla con solo una prueba testimonial y que por demás resulte imprecisa, lagunosa y ambigua, parece entonces que resulta una decisión que no puede construir certeza apegada al recto proceder, […] El voto disidente agrega que en el juicio se produjo la prueba pericial de la [redacted], […] De aquí se puede verificar que esta prueba lejos de corroborar el testimonio de la [redacted], lo que hace es debilitarlo, puesto que, al no presentar el peritaje con el resultado de los objetos analizados, lo que indica es que no había coincidencia, entre el arma, de fuego alegadamente ocupada a [redacted] y el proyectil y el casquillo analizado, […] por ello, el voto de la magistrada [redacted], constituye la decisión más apegada a la lógica y a la presunción de inocencia del imputado, […] la magistrada […] hace una afirmación que el solo hecho de constatarse esta situación […], es suficiente para que la decisión fuera anulada, pues el tribunal de primer grado parte de una premisa errónea al dar por sentado que la pistola alegadamente ocupada a [redacted] fue la misma, con la que dispararon a la señora [redacted], pero el tribunal llega a esa conclusión sin

que exista una pericia que determine, que el proyectil sacado del cadáver fue disparado con esa arma. Tampoco se presentó una pericia donde se establezca que el casquillo alegadamente encontrado en el lugar, fuera expulsado por la pistola de referencia, lo que justifica la postura de la magistrada Saturnina. […] Las pruebas […] no eran suficientes para determinar la responsabilidad de [redacted] *y en la sentencia de condena […] se evidencian las falencias que respaldan la tesis del imputado, debilidades que la corte de apelación pudo corregir y no lo hizo. Falencias que denunció la experimentada jueza Saturnina* [redacted]*, en su voto disidente. Era deber de […] de la corte corregir los errores incurrido por el tribunal de primer grado y denunciado en el voto disidente, como […] el […] condenar a una persona a 20 años con el solo testimonio de una persona que a todas luces fue inducida por la policía para que señale al hoy recurrente, […] que no establece detalles relevantes del hecho. […] si la testigo vio el hecho, debió verificar en el tipo de motocicleta que andaba el imputado. Debió describir el lugar del hecho. Debió establecer la cantidad de vivienda del lugar, ofrecer detalle de la iluminación, […] describir al imputado, […] su vestimenta. Además, tenía que decir la conversación sostenida por la persona que supuestamente le robó. Debió establecer las razones que la motivaron a no ir al tribunal, por lo que fue necesario su conducencia. Toda esta cosa era necesaria que se aclararan en el tribunal, sin embargo, la alzada lejos de corregirlo, incurrió en los mismos […] Magistrados en modo alguno, pretendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda que estamos atacando la credibilidad que dio el tribunal a la testigo, porque eso son aspecto propio del juicio, lo que pretendemos es que la corte verifique que la testigo actúa por inducción de la policía, que ya tenía señalado al Júnior*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted], como culpable del hecho, al serle presentado el imputado como la persona que cometió el homicidio, esta aceptaría esa proposición, precisamente porque no tenía todos los elementos para individualizar a quién cometió la muerte. […] La solución idónea es la absolución […], sobre todo por tratarse de un procedimiento penal, que exige certeza como requisito necesario para la declaratoria de responsabilidad penal y consecuentemente sentencia condenatoria y el solo hecho haya 33.33 % de la alternativa de duda razonable y por tanto de posibilidades de absolución, justifica anulación de la sentencia de condena y en su lugar una decisión absolutoria. […]*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el plazo razonable está consagrado como un derecho que tienen las personas sometidas a un proceso, a que se resuelva el diferendo sin dilaciones indebidas. Está configurado como una garantía para que las personas no estén de manera eterna dentro de un procedimiento sin que se resuelva el conflicto sometido a resolución. […] se encuentra asegurado en la Convención Americana de Derechos Humanos […] así como en el texto constitucional vigente […] En fecha 25 de enero del año 2020, […] fue arrestado el ciudadano [redacted], el cual fue herido por múltiples disparos de agentes de la Policía Nacional, debiendo ser hospitalizado por varios días. Luego el 13 de febrero del 2020, fue presentado por ante el juzgado de la instrucción […] donde se impuso la prisión preventiva […] Más tarde en fecha 4 de marzo del año 2022, se celebró el […], resultando la sentencia núm. 964-2022-SSEN-00021, mediante la cual se declaró culpable de cometer homicidio voluntario y se condenó a cumplir la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 20 años de reclusión mayor.[…] El imputado en fecha 21 de noviembre del año 2022, interpone recurso de apelación, siendo conocido el 24 de noviembre del año 2023, resultando la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00189, mediante la cual, por mayoría de dos votos contra uno, se rechazó el recurso y se confirmó la decisión de primer grado […]. Desde el 24 de noviembre que la corte conoció el recurso de apelación, el imputado quedó en un limbo jurídico, puesto que la corte no despachaba la sentencia, por lo que no había forma de que se pudiera ejercer recurso contra la misma debido a las dilaciones indebidas en las que incurrieron los acusadores y los tribunales, el caso lleva más 5 años, sin que hasta el momento haya intervenido una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada […]. Cabe señalar que el imputado ha permanecido en prisión durante todo el procedimiento, razón las causas del retardo no puede ser atribuido a su persona, por el contrario, las dilaciones han sido producto de los retardos sistemáticos en el despacho de las decisiones judiciales, tanto de primer grado, como de la corte de apelación. […] la corte de San Francisco de Macorís, permaneció con el caso, desde el 21 de noviembre del año 2022 que se depositó el recurso, hasta 7 de febrero del año 2025 […] si los recursos son inadmisibles cuando se intentan fuera de los plazos establecidos en la norma, entonces la sentencia debe ser inválida, si es emitida fuera del tiempo dispuesto por el legislador y más cuando el tiempo de su emisión es tan exageradamente largo y en el caso de la especie, esta decisión fue entregada casi a los 5 años de haber sido tomada, a pesar de las constantes diligencias realizadas por el imputado a través de su defensa técnica, incluyendo pronto despacho. […] La actuación de los tribunales en el caso de [redacted], son vulneradoras del plazo razonable, que traen como consecuencia directa vulneración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del derecho a la libertad, a la dignidad humana y recurrir el fallo, prerrogativas aseguradas en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por tal motivo, la decisión es manifiestamente infundada por ser violatoria de la garantía consignada en el artículo 69. 2 y concretado por el artículo 8 de la Norma Procesal Penal vigente, en tal virtud, se impone se impone que se anule la misma y se declare la extinción la acción penal, por haberse vencido el plazo máximo de la duración del proceso […].*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En este aspecto la sentencia carece de argumentos que justifiquen la premisa fáctica, así como de explicación que fundamente la premisa jurídica y de la conclusión. En este vicio se puede afirmar la decisión tiene problema justificación, fundamentación y argumentación. Una sentencia que adolece de este vicio puede catalogarse como arbitraria, puesto que no ofrece razones en las que se sustente el fallo. En el caso concreto el tribunal, el tribunal hace un ejercicio motivacional, sin embargo, esa motivación no es completa o plena, porque deja espacio vacío que de haber sido completado, cambiaría la alternativa o solución […] de ahí que se presenta el vicio de la motivación insuficiente […] el hoy recurrente […] denunció en la corte […] que el tribunal de primer grado había incurrido en el error de la determinación de los hechos y en violación de las reglas de la sana crítica en la valoración del material probatorio producido en el juicio. En la denuncia se estableció […] que los jueces llegaron a la conclusión de una condena de 20 años […] no obstante, las pruebas […] ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorias e inconsistentes […] Se denunció, que, en la simple lectura de la decisión de primer grado, se podía identificar el error en la determinación de los hechos toda vez que […] [redacted], en su testimonio, a pregunta de la defensa técnica establece: […]. Del mismo modo se denunció que al analizar el testimonio de la víctima y único testigo ocular de hechos, del mismo se extrae con exactitud que la forma en la que se hizo el reconocimiento de persona no cumple en lo más mínimo con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal toda vez que la policía fue que la indujo a que esta identificara al imputado como la persona que cometió los hechos, toda vez que solo habían transcurrido unos minutos luego de la ocurrencia de los hechos y como sabia la policía que el imputado fue quien cometió los hechos si ni siquiera se había puesto una denuncia y ya ellos tenían en su poder varias fotografías del imputado para que ella lo reconociera en el vehículo policial y no en sede policial como dijo el tribunal en la página doce (12) de la sentencia atacada. Queda evidenciado el interés de la policía en incriminar al imputado en la comisión de los hechos de que se trata. En el recurso se cuestiona que la policía se presenta al momento de ocurrir los hechos al lugar donde se materializaron los mismos y enseguida induce a la testigo para que señale al imputado, cuestión que el tribunal desnaturaliza […] La corte debió advertir que el primer grado desnaturaliza los hechos al establecer que la testigo acudió a la sede policial a reconocer a [redacted], mediante el procedimiento de reconocimiento por fotografías y esto lo hace para regularizar un procedimiento a todas luces irregular, puesto en ningún caso la norma concibe que los agentes de policía deban ir al lugar de la ocurrencia de los hechos a indicarles a las personas que señalen a una persona, a través de presiones e interrogatorios con el propósitos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sacar del medio a muchas que ellos entienden que están calientes. La muerte de [redacted] estaba anunciada en Salcedo y solo se estaba buscando un motivo para justificarla, de ahí que las policías antes de que ocurrieran los hechos ya tenían a los culpables identificados y todo lo que ocurriera en Salcedo, tenía el nombre Cuchite, Daníelito y El Conejo. Por otro lado, en el recurso de apelación se establecía que los agentes que apresaron al imputado nada aportaron al juicio que pudiera apoyar la hipótesis de la fiscalía, que en la página catorce (14) de la sentencia de primer grado se podía apreciar que el señor [redacted]. Agrega que a pregunta de la defensa técnica ¿donde ocurrió el arresto? - no recuerdo muy bien, pero fue en la zona montañosa creo que ocurrió en ese hecho. En el hecho supuestamente creo que una señora resultó herida, pero no recuerdo muy bien. No sé si está viva o muerta, porque después de eso yo tuve un accidente. También declaró el señor [redacted], cuyas declaraciones se recogen en la página catorce (14) de la sentencia, este testimonio entra en contradicción con la señora Rosa, respecto del momento de la ocurrencia del hecho, conforme a Lorenzo los hechos ocurrieron a las 6:00 de la tarde y Rosa dijo que fue a las 8:00 de la noche, sin embargo, este testigo corrobora la postura de la defensa de que [redacted] señaló a [redacted], inducida por los agentes de policías, puesto que a pregunta de la defensa técnica el testigo dijo: que a poco rato llego la policía. Fue El Conejo oí que dijeron […] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] Que en relación al escrito de apelación incoado por el recurrente, quien responde al nombre de [redacted], a través de su defensa técnica el Lcdo. [redacted] y sostenido en el salón de audiencias por el Lcdo. [redacted], defensor público adscrito a la Oficina de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, quién le atribuye a la decisión recurrida que esta contiene una contradicción basada en las discrepancias de los testimonios vertidos durante la celebración del juicio que dieron al traste con una distorsión en la fijación de los hechos punibles y de que respecto al procedimiento de identificación del imputado, hubo una incorrecta aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal y potencia la idea de que ninguno de los testimonios demuestra la participación del imputado en la realización del hecho punible, en perjuicio de la occisa [redacted]; estiman los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión que, sobre el tema objeto de estudio, se procederá a contestar por separado los dos componentes de este único motivo, así el argumento vinculado a la incorrecta determinación de los hechos a partir de testimonios contradictorios y el de la violación a las disposiciones del artículo 218, en la identificación del imputado como responsable del hecho punible por el cual fue juzgado y sentenciado. Respecto de la fijación de los hechos punibles cometidos por el imputado, el tribunal para establecer estos, dio por sentado a través del testimonio presentado por la ciudadana [redacted], quién declaró, según se registra en la página 10 hasta la 12 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, lo siguiente: […] de lo anterior se desprende que, el juzgado de la primera instancia respecto de este testimonio, que es fundamental en la descripción de la acción típica atribuida al imputado, ha realizado una correcta labor de ponderación de este testimonio, en el cual no se aprecia contradicción alguna que haga surgir una duda razonable acerca de la no participación del encartado en la realización del disparo que le cegó la vida a quien en vida respondía al nombre de [redacted]*, despejando de manera clara la responsabilidad penal del procesado por los hechos punible que le fueron juzgados y retenidos, de modo que este argumento debe ser desestimado. Respecto del testimonio vertido en el desarrollo del juicio, por contener una naturaleza vinculada a la investigación y de referencia, en ese contexto, en la página número 12 de la sentencia recurrida, el ciudadano* [redacted]*, expresó lo siguiente: […] de lo anterior se extrae que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta ponderación de este testimonio, en el cual describe aspectos de la investigación relativas al caso dónde perdió la vida la occisa* [redacted]*, en el lugar denominado la Loma del Corral, en fecha 23/1/2020 y otro acontecimiento sucedido dos días después del primero, que se registra y en este último se expresa, que en el sector Las Lilas, finca* [redacted]*, resultó herido el imputado* [redacted]*, levantándose en esa escena de este hecho punible 4 casquillo marca Luger, 3 amarillos y uno gris, una pistola marca Prieto Beretta, 9mm, la serie termina en 9987; de tal forma, que se puede observar que el tribunal sentenciador divide las investigaciones realizadas por este testigo de la forma siguiente, primero, la relacionada al caso del cual está apoderada esta corte de apelación, es decir, en el hecho punible atribuido al imputado de haberle quitado la vida a la occisa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], que es el contexto jurídico que debe ser analizado como en el efecto se ha hecho, y segundo, declaraciones relacionadas a la manera de detención del imputado de este caso, en ocasión de sostener un enfrentamiento a tiros con efectivos de la policía y en dónde resultó herido, por tanto, la interpretación que le da el tribunal a este testimonio en la forma que yace anteriormente es correcta y es el único sentido lógico que hay que darle, resulta pues, coherente, claras y precisas de la recolección de evidencia y a la manera de arrestar al imputado, en ocasión del presente procedimiento penal, por el cual ha sido juzgado y demostrada adecuadamente su responsabilidad penal. Sobre los dos testimonios restantes que fueron producidos en la actividad de reproche, el relativo al ciudadano [redacted], registrado en la página número 13 hasta la 14, robustece en su contenido el testimonio rendido por el testigo [redacted], acerca de la manera en que fue detenido el imputado [redacted], guardó relación al hecho punible por el cual ha sido juzgado y condenado y, acerca del testimonio del señor [redacted], contenido en la página número 14, apoya las declaraciones rendidas por la también testigo [redacted], esta última testigo ocular de la infracción penal cometida y demostrada al imputado [redacted]. De modo pues, que se ha podido observar que sobre los testimonios expresados en su conjunto, el tribunal ponderó adecuadamente y correctamente el contenido de todas estas declaraciones en el contexto de su naturaleza, presencial y referenciar que demuestra más allá de cualquier duda razonable la participación y responsabilidad penal de este imputado de su conducta típica, en la comisión del hecho punible atribuido a él, que derivó en la muerte de la occisa [redacted], de la forma y manera que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sido analizada anteriormente y por tanto, debe desestimarse este aspecto cuestionado en la decisión de que estos testimonios eran contradictorios y no se observa en ellos errores de procedimiento que permitiese admitir del medio recursivo cuestionado en su contra, de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. Acerca del segundo componente a contestar, relativo al procedimiento empleado para identificar al imputado [redacted], por parte de la víctima-testigo, aduciéndose una incorrecta aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal, estiman los jueces del voto mayoritario que suscriben esta decisión, que el tribunal sentenciador explica adecuadamente este aspecto en la decisión recurrida, al establecer en las páginas 11 y 12 lo siguiente: […] de ahí se puede observar que diferente al cuestionamiento que hace el recurrente sobre la supuesta irregularidad en el ejercicio empleado en sede policial, tendente a mostrarle el álbum fotográfico que tiene la policía, en el cual se estampan las diversas fotografías de personas de quienes han sido sometidas a la acción de la justicia por alegadamente haber cometido supuestos hechos punibles, de conformidad al procedimiento contenido en artículo 218 del Código Procesal Penal; estiman los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión, que no se observa en el argumento que se está contestando que ciertamente haya ocurrido una alteración en la forma de identificar al supuesto infractor de la infracción penal que para el presente caso se trata del imputado [redacted], debido a que para el reconocimiento de personas físicas en relación al caso concreto el texto lo que indica es que se le muestra dichas fotografías al interesado quien entre todas elige aquella de apariencia semejante, pero que posterior en el caso concreto con los otros elementos de la causa se determinó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente que este imputado, es decir, [redacted] fue quien realizó el disparo en perjuicio a quien en vida se llamaba [redacted]; por lo tanto, debe desestimarse este argumento de irregularidad en la identificación del infractor penal, por las razones precedentemente expuestas. Que en cuanto a las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 5/10/2024, por el Lcdo. [redacted], defensor público del imputado [redacted], de la manera siguiente: […] estiman los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión, que respecto a las anteriores conclusiones y oído las respuestas expresadas por el representante del ministerio público en la fecha indicada, los juzgadores de la presente alzada reflexionan que el pedimento formulado de la defensa técnica del imputado de establecer una condena solo por violación a la Ley de Armas, en contra del imputado [redacted], en tanto se observa que esta es una acción típica cometida por este en la comisión del hecho punible de haberle quitado la vida a una persona que respondía el nombre de [redacted], al penetrar a una banca de puesta con la intención de extraer valores de esta, para posteriormente en emprender la huida de ese establecimiento comercial, realizar un disparo que, como ya se ha dicho anteriormente le provocó la muerte a una persona en las condiciones descritas anteriormente; por lo que se está ante la presencia de diferentes infracciones penales cometida por este imputado y por las cuales fue debidamente sancionado sin aplicarle el cumulo de pena, de modo tal que ha de desestimarse este pedimento de las presentes conclusiones que justifica el dispositivo de la presente decisión. Respecto de las palabras expresadas al final de la audiencia oral por el imputado [redacted], en el sentido de que era inocente de la imputación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puesta a su cargo, debe ser desestimada, en razón de que producto del análisis de los medios pruebas utilizados en el juicio, se determinó correctamente la participación y responsabilidad penal de este encartado en la comisión del hechos punibles atribuido a él, quedando vencido el principio de presunción de inocencia que la Constitución reconoce a favor del imputado y por lo tanto, esta manifestación final del imputado queda con un mecanismo de defensa que no ha surtido el efecto deseado por este. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el análisis del recurso de que se trata, conviene precisar, de manera previa, que, por convenir al orden expositivo de la presente decisión, se iniciará respondiendo el segundo medio; y a continuación se abordará el primer y tercer medio de manera conjunta.

4.2. En el segundo medio, el recurrente denuncia la vulneración de la garantía constitucional del plazo razonable por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en perjuicio del justiciable, debido a las dilaciones indebidas en que incurrieron los acusadores y los tribunales, lo que ha provocado que el caso tenga más de 5 años sin que hasta el momento haya intervenido una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante, lo previsto en la norma constitucional y legal respecto al plazo razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Aduce que el 13 de febrero de 2020, fue presentado por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, imponiéndosele como medida de coerción la prisión preventiva; el juicio se ofició el 4 de marzo del 2022; la sentencia resultante fue recurrida en apelación el 21 de noviembre del 2022, conociéndose el recurso el 24 de noviembre del 2023, aduciendo, el recurrente, que a la fecha, el proceso ha sobrepasado los 4 años establecidos en la normativa procesal penal, vulnerando así el derecho a la libertad y a la dignidad humana, prerrogativas aseguradas en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

4.4. Con respecto a lo analizado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que inicia con la formulación de una imputación formal, a través de un acto con carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[1]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el día 27 de octubre de 2020, fecha que será retenida

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 modificada por la Ley núm. 10-15, por ser la vigente al momento del inicio del presente proceso.

4.5. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.6. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.7. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cinco años y cuatro meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta Corte de Casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta Corte de Casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[3].

4.8. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por esta Sala.

4.9. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la

[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

4.11. En la precitada sentencia, el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que …*la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.12. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,**[5] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[6]".

4.13. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el

[5] Resaltado agregado.
[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que *…a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el Tribunal a quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora* [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[7].

4.14. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6,

[7] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*.

4.15. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de <u>realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal</u> sometido a su escrutinio, y <u>a quienes resulten atribuibles</u>, esto <u>para poder determinar o no la procedencia de la extinción</u> del proceso penal****.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.17. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

4.18. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

4.19. De igual modo, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, **si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.**

4.20. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 27 de octubre de 2020, imponiéndosele al imputado, [redacted], la establecida en el numeral 7 del artículo 226 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 21 de diciembre del 2020; c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó, en fecha 7 de septiembre del 2021, auto de apertura a juicio; d) el 4 de marzo de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 21 de noviembre de 2022; f) el 24 de noviembre de 2023 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 5 de marzo del 2025, el imputado recurrió en casación.

4.21. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa por un lado, que en fase de juicio hubo unos pocos reenvíos no atribuibles a ninguna de las partes, y que fueron inevitables, pues parte de los testigos no se presentaban y se precisó ordenar su conducencia, esta situación escapa de las partes y de las propias autoridades; de igual modo, se presentaron suspensiones por percances en la salud del imputado y por lo avanzado de la hora; por otro lado, en fase de apelación hubo una suspensión al existir desavenencias entre el imputado y su defensor técnico, otorgando un plazo al imputado, para ser representado por un nuevo abogado de su elección; de igual modo se observa un aplazamiento para citar nueva vez a la testigo [redacted] y para requerir al director de la cárcel [redacted] de la ciudad de Salcedo, la presentación del imputado ante el tribunal, para el conocimiento de su recurso.

4.22. De igual modo, es imposible pasar por alto en esta ponderación, que el proceso transitó por un período de emergencia nacional e internacional por la pandemia de Covid lo que también

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implicó que se comprometiera la agilidad de los procesos ante esta realidad de fuerza mayor.

4.23. Lo anteriormente expuesto deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por la normativa procesal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.24. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción promovido por el recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.26. Continuando con el desarrollo del primer y tercer medio, el recurrente plantea de manera similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada por ser violatoria al principio de inocencia y por estar motivada de forma insuficiente.

4.27. Denuncia que la corte de apelación conformó la violación al principio de presunción de inocencia al ratificar la decisión del tribunal de fondo, debido a que no se produjeron en el contradictorio, pruebas que demostraran más allá de toda duda razonable de que el acusado cometiera los hechos imputados.

4.28. Aduce que el tribunal de juicio erró al valorar las pruebas, incurriendo en ello a determinar los hechos de forma incorrecta, dado que, se trató de un juicio donde sólo llevaron una testigo con una versión que no ofreció detalles relevantes de los hechos, manifestando además que no conocía con anterioridad al imputado, que justo lo vio esa sola noche, y que fue a declarar bajo arresto.

4.29. Sostiene que el voto disidente de la magistrada Saturnina [redacted], resultó más racional, apegado a los principios y valores constitucionales así como a la realidad de los hechos, ante las debilidades probatorias, sobre a todo aquellas relativas a la identificación del imputado, puesto que, la única testigo del hecho, la señora [redacted], a juicio del recurrente, resultó imprecisa, lagunosa y ambigua, al indicar que no conoce al imputado y que fueron los agentes de la Policía Nacional, quienes la indujeron a reconocerlo, mediante el señalamiento de fotografía donde le indicaban que fue El Conejo, todo en violación a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, que dispone un protocolo para la realización de ese reconocimiento fotográfico.

4.30. Siguiendo con lo aludido, sostiene que, conforme lo indicado por la magistrada disidente, la prueba pericial de [redacted] debilitó el testimonio de [redacted], dado que, el peritaje no presentó el resultado de los objetos analizados, es decir, entre el arma de fuego ocupada al imputado y el proyectil y/o casquillo analizado, no se corrobora el testimonio de las declaraciones de las testigos citadas.

4.31. Alega que el voto mayoritario conformó la premisa errónea del tribunal de primer grado consistente en que la pistola ocupada al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado fue la misma con la que dispararon a la señora [redacted], esa conclusión sin que exista una pericia que la determine, ni que el casquillo alegadamente encontrado en el lugar, fuera expulsado por la pistola de referencia.

4.32. Afirma que la testigo [redacted] actuó por inducción de la policía, que ya tenía señalado al imputado, como culpable del hecho, al serle presentado por los agentes como la persona que cometió el homicidio, al no tener otros los elementos para individualizar a quién cometió la muerte, por lo que aduce que debe ser declarada su absolución ante la falta de medios probatorios que comprometa su responsabilidad penal.

4.33. Plantea que la jurisdicción del reexamen confirmó el error de la determinación de los hechos, la violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas las pruebas producidas por ser contradictoria e inconsistentes como para retener una sentencia condenatoria, esto sin ofrecer razones suficientes, incurriendo así en violación al principio de la motivación de la sentencia.

4.34. Censura a la corte de apelación al no advertir que el tribunal de fondo desnaturalizó los hechos al establecer que la testigo acudió a la sede policial a reconocer a [redacted], mediante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento de reconocimiento por fotografías, con miras para regularizar un procedimiento al margen de la normativa procesal penal, puesto que, la norma no concibe que los agentes de policía deban ir al lugar de la ocurrencia de los hechos a indicarles a las personas que señalen a una persona, a través de presiones e interrogatorios.

4.35. Continúa argumentando el recurrente que el agente que apresó al imputado nada aportó al juicio que pudiera apoyar la hipótesis de la fiscalía; en cuanto al señor [redacted], su testimonio entró en contradicción con la señora Rosa, respecto del momento de la ocurrencia del hecho, pues Lorenzo indicó que los hechos ocurrieron a las 6:00 de la tarde y Rosa dijo que fue a las 8:00 de la noche, sin embargo, este testigo corroboró la postura de la defensa de que [redacted] señaló a [redacted], inducida por los agentes de policías.

4.36. Previo a responder los planteamientos indicados, por convenir al orden expositivo de la decisión, será analizado, en primer término, las alusiones al voto disidente; luego, los reparos al testimonio de la señora [redacted] y la alegada violación al artículo 218 del antiguo Código Procesal Penal; siguiendo con las críticas realizadas a los medios probatorios; continuando con la ausencia de elementos probatorios que comprometan su responsabilidad; prosiguiendo, con la falta de la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal; y, por último, solicitud realizada en audiencia ante esta Alzada, en cuanto al traslado del justiciable a la cárcel pública [redacted].

4.37. Con relación a la afirmación del recurrente de que el voto de Saturnina [redacted], resultó más racional, apegado a los principios y valores constitucionales, la realidad de los hechos y la ausencia de elementos probatorios; sobre esa cuestión es preciso recalcar que la parte *in fine* del artículo 333 del Código Procesal Penal, estipula: *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos.*

4.38. De lo prescrito en la referida normativa se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi,* esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, que deben encaminarse las alusiones o

discrepancias, no contra los votos particulares, disidente o salvado, expresado por uno de los jueces del tribunal, como pretende el actual recurrente al propender el examen por esta Sede del voto precedentemente aludido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.39. En cuanto a que fueron vulneradas las disposiciones del artículo 218 de la Ley núm. 76-02, ante el hecho de que los agentes, en sede policial, indujeron a la señora [redacted] a señalar al justiciable mediante reconocimiento de persona como la persona que disparó a [redacted]; la alzada comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* ponderó y analizó de manera adecuada la violación invocada, al establecer que: […] *estiman los jueces del voto mayoritario que suscriben la presente decisión, que no se observa en el argumento que se está contestando que ciertamente haya ocurrido una alteración en la forma de identificar al supuesto infractor de la infracción penal que para el presente caso se trata del imputado* [redacted]*, debido a que para el reconocimiento de personas físicas en relación al caso concreto el texto lo que indica es que se le muestra dichas fotografías al interesado quien entre todas elige aquella de apariencia semejante, pero que posterior en el caso concreto con los otros elementos de la causa se determinó correctamente que este imputado, es*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decir, [redacted] *fue quien realizó el disparo en perjuicio a quien en vida se llamaba* [redacted] *[…].*

4.40. Las argumentaciones que anteceden, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión, pues, el artículo 218 del Código Procesal Penal, contempla que *el reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas. […];* en el presente caso, esta alzada al observar las declaraciones de la testigo [redacted][8] se advierte que reconoció al imputado como la persona que entró a la banca, le apuntó con una pistola y realizó un disparo logrando impactar a la señora [redacted], esto, por medio de las fotografías que fueran mostradas por los agentes

[8] […] *Soy conserje, vivo en Monte Adentro, estoy en unión libre, tengo tres hijos. Estoy aquí porque en el año 2020, el 23 de enero, yo trabajaba en la Banca Loteka y el llamado Conejo entró y me apuntó con la pistola y me dijo guarda silencio, yo me quedé tranquila. Luego él salió en un motor con otro que era el que iba manejando, que no lo conocí pero que observé que el disparó. La señora estaba en la banca parada en el frente cuando se le pegó el tiro en la frente. La testigo señala al imputado como la persona que entró a la banca ese día. Eso fríe en la entrada de la Loma del Corral tenía muchas luces yo pude ver todo. El tiro se le pegó a* [redacted]*, y se lo dio El Conejo que era el que iba atrás. Eran como las ocho y algo de la noche. María del Carmen ella era mi vecina y siempre iba a la banca y esa noche estaba parada en la puerta del colmado mirando para el frente. El colmado queda de la banca a una distancia no tan cerca, fue cuando ellos arrancaron un chin, más para delante de la banca. A preguntas de la defensa técnica la testigo contestó: ¿El Conejo entró a la banca? Resp. Sí, yo estaba saliendo y miré a ver y fue él. ¿Usted conocía al Conejo? No, fue ese el primer día que lo veta y cuando me enseñan una fotografía con la misma barbita, las cejas cruzadas y me dijeron que ese fue El Conejo y la policía enseñó las fotos. ¿Puso la denuncia? Resp. Si. Me enseñaron varias fotografías, ahora si él tiene otro gemelo, entonces no es él. ¿Qué le dijo la policía? Resp. Me montaron en la guagua y comenzaron a interrogarme, no había más personas yo y los policías, y el coronel*. Sentencia núm. 964-2022-SSEN 00021, de fecha a 4 de marzo del año 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Pág. 10 y ss.

policiales, y lo identificó por características físicas, pues dijo que el imputado tenía *"la misma barbita" y "las cejas cruzadas"* por ello, contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que la testigo al momento de la ocurrencia de los hechos no conociera al imputado y fueran los agentes quienes le indicaron que esa persona es identificada como El Conejo, en modo alguno permite inferir que lo declarado por ella en el contradictorio fuera por influencia de la policía, pues como se indicó; esta reconoció al imputado por medio de fotografías conforme lo dispone la normativa procesal penal citada; lo que se advierte es que la policía le suministra el apodo del identificado; que esto, unido al testimonio de [redacted], quien estuvo presente al momento del hecho y si bien no vio quién lo cometió, sostiene que escuchó cuando dijeron que fue el imputado, lo que sucedió al ocurrir el hecho, antes de que llegara la policía; todo esto lleva a la Sala de Casación a concluir que procede el rechazo de los medios invocados.

4.41. Con relación al alegato de que los medios probatorios presentados en su contra no resultan suficientes para comprometer su responsabilidad, en violación al principio de la presunción de inocencia, debido a que, solo fue presentada una testigo con una versión de los hechos muy débil ante la falta de detalles; el testimonio de [redacted] no aportó nada al juicio que pudiera apoyar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hipótesis de la fiscalía; que las declaraciones de [redacted] entraron en contradicción con indicado por [redacted]; que la prueba pericial no determinó que el casquillo encontrado en el lugar de los hechos, fuera expulsado por la pistola ocupada al acusado.

4.42. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.43. En torno a lo analizado, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[9] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad

[9] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.44. En ese contexto, la Sede Casacional ha interpretado consistentemente[10] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del

[10]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[11]

4.45. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo cual le permitió a esa instancia judicial determinar que: […] *Respecto de la fijación de los hechos punibles cometidos por el imputado, el tribunal para establecer estos, dio por sentado a través del testimonio presentado por la ciudadana* [redacted], *quién declaró […] de lo anterior se desprende que, el juzgado de la primera instancia respecto de este testimonio, que es fundamental en la descripción de la acción típica atribuida al imputado, ha realizado una correcta labor de ponderación de este testimonio, en el cual no se aprecia contradicción alguna que haga surgir una duda razonable acerca de la no participación del encartado en la realización del disparo que le cegó la vida a quien en vida respondía al nombre de*

[11] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted], *despejando de manera clara la responsabilidad penal del procesado por los hechos punible que le fueron juzgados y retenidos, de modo que este argumento debe ser desestimado*.

4.46. Esa instancia judicial determinó, además: […] *el ciudadano* [redacted], *expresó lo siguiente: de lo anterior se extrae que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta ponderación de este testimonio, en el cual describe aspectos de la investigación relativas al caso dónde perdió la vida la occisa* [redacted], *en el lugar denominado la Loma del Corral, en fecha 23/1/2020 y otro acontecimiento sucedido dos días después del primero, que se registra y en este último se expresa, que en el sector Las Lilas, finca* [redacted], *resultó herido el imputado* [redacted], *levantándose en esa escena de este hecho punible 4 casquillo marca Luger, 3 amarillos y uno gris, una pistola marca Prieto Beretta, 9mm, la serie termina en 9987; de tal forma, que se puede observar que el tribunal sentenciador divide las investigaciones realizadas por este testigo de la forma siguiente, primero, la relacionada al caso del cual está apoderada esta corte de apelación, es decir, en el hecho punible atribuido al imputado de haberle quitado la vida a la occisa* [redacted], *que es el contexto jurídico que debe ser analizado como en el efecto se ha hecho, y segundo, declaraciones relacionadas a la manera de detención del imputado de este caso, en ocasión de sostener un enfrentamiento a tiros con efectivos de la policía y en dónde resultó herido, por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto, la interpretación que le da el tribunal a este testimonio en la forma que yace anteriormente es correcta y es el único sentido lógico que hay que darle, resulta pues, coherente, claras y precisas de la recolección de evidencia y a la manera de arrestar al imputado, en ocasión del presente procedimiento penal, por el cual ha sido juzgado y demostrada adecuadamente su responsabilidad penal.

4.47. Concluye ponderando que: […] *los dos testimonios restantes que fueron producidos en la actividad de reproche, el relativo al ciudadano* [redacted]*, registrado en la página número 13 hasta la 14, robustece en su contenido el testimonio rendido por el testigo* [redacted]*, acerca de la manera en que fue detenido el imputado* [redacted]*, guardó relación al hecho punible por el cual ha sido juzgado y condenado y, acerca del testimonio del señor* [redacted]*, contenido en la página número 14, apoya las declaraciones rendidas por la también testigo* [redacted]*, esta última testigo ocular de la infracción penal cometida y demostrada al imputado* [redacted].

4.48. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que esa alzada sí observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones de los señores

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted][12], [redacted][13], [redacted]

[redacted][14] y [redacted][15] que el hoy recurrente, el 23 de enero

---

[12] Ibidem nota 4.

[13] Ibidem nota 4 […] *Soy miembro de la Policía Nacional, tengo once (11) años en la institución, en distintos departamentos, como en Investigaciones Criminales, levantamiento de escena. Estoy aquí porque el día 23-1-2020, en horas de la noche, en la Loma del Corral resultó herida la señora* [redacted] *y una vez allí encontramos en la escena del hecho un casquillo, un arma 9mm, Luger de color gris. El día 25 1-2020, en las Lilas en la finca* [redacted] *Abren, resultó herido* [redacted]*, ahí se levantó cuatro (4) casquillos, marca Luger, tres (3) amarillo y uno (1) gris, una pistola marca Prieto Beretta, 9mm, la serie termina en 9987, con la cual el mismo herido enfrentó a los agentes actuantes. ¿Quién fue que enfrentó a los agentes? Resp.* [redacted] *y señala al imputado. Después del levantamiento procedimos a levantar un acta de inspección de lugar, donde colocamos fecha, lugar, hora y lo que recolectamos. El Ministerio Público le muestra el acta, en el lugar del hecho donde resultó herida María del Carmen. El testigo la reconoce por sus letras y firma. El acta donde resultó herido* [redacted]*, recolectamos lo que encontramos, lugar, hora, fecha, el testigo la reconoce por sus letras y firma. La pistola era una Beretta 9mm, el testigo la reconoce por el número de serie. A preguntas de la defensa técnica: ¿Que hizo con los casquillos? Enviarlo a la fiscalía, se le entregó al fiscal. ¿Y con relación al arma? Igual enviarla a la fiscalía, a la persona que recibe al fiscal que tiene el caso. Pregunta del Ministerio Público: ¿A qué distancia estaba esa pistola de Júnior? Resp. Estaba al lado*. Pág. 12 y ss

[14] *Ibidem* nota 4. […] *Soy* [redacted]*. Tengo nueve años en la institución. Estoy aquí para declarar porque en fecha 25 del mes enero del 2020 ejecuté la orden de arresto del señor* [redacted]*, eso fue en el sector Las Lilas en una propiedad cultivada de cacao. Eran como 4:10PM. La orden creo que era por un atraco, pero no recuerdo muy bien. Ejecuté la orden con varios agentes de la policía nacional y al momento de ejecutar la orden de arresto este realizó varios disparos a los agentes con una pistola marca Pietro Berreta, siendo herido por varios disparos de bala. ¿A preguntas de la defensa técnica; ¿Donde ocurrió el arresto? No recuerdo muy bien, pero fue en la zona montañosa creo. ¿Qué ocurrió en ese hecho? En el hecho supuestamente creo que una señora resulto herida, pero no recuerdo muy bien. No sé si está viva o muerta porque nacional y al momento de ejecutar la orden de arresto este realizó varios disparos a los agentes con una pistola marca Pietro Berreta, siendo herido por varios disparos de bala. ¿A preguntas de la defensa técnica; ¿Donde ocurrió el arresto? No recuerdo muy bien, pero fue en la zona montañosa creo. ¿Qué ocurrió en ese hecho? En el hecho supuestamente creo que una señora resulto herida, pero no recuerdo muy bien. No sé si está viva o muerta porque después de eso yo tuve el accidente.* […]. Pág. 13 y ss.

[15] *Ibidem* nota 4. […] *Yo vivo en Los Jayabitos. Trabajo en medio ambiente y soy agricultor. Estoy aquí porque cuando pasó el caso en el colmado donde mataron a María Del Carmen cuando sonó el tiro ella me calló en los pies, ¡dijo ay!, yo no vi quien le dio el tiro solo escuché que me dijeron que fue El Conejo. Estaba en el colmado de un primo mío que se llama Javier, está ubicado, le dicen el cruce de la Loma del Corral, Jayabito. Eso fue en el año 2020.* [redacted] *es la banquera. Ella trabaja en la banca donde sonó el tiro. Eso fue más o menos a las seis por ahí. En esa banca supuestamente, cuando estábamos en el colmado, dice un muchacho están atracando la banca. Preguntas de la defensa técnica el testigo contestó: Al poco rato llegó la policía. Fue El Conejo oí que dijeron, eso fue antes de llegar la policía. La persona que dijo que fue El Conejo estaba afuera, yo estaba adentro. El colmado esta como a veinticinco metros de la banca. Ese día estaba cayendo la noche, se veía, pero está anocheciendo. Conozco al conejo porque he venido aquí y lo he visto, antes no lo conocía.* Pág. 14 y ss.

del 2020, llegó a la banca Loteka donde laboraba la señora [redacted], la apuntó con una pistola, luego al salir de la banca en un motor que lo esperaba fuera realizó un disparo que logró impactar a [redacted], quien se encontrase en el lugar, siendo reconocido por la testigo al imputado como El Conejo. Iniciadas las investigaciones, los agentes encontraron en el lugar de los hechos un casquillo, un arma 9mm, Luger de color gris. Emitida la orden de arresto, el justiciable presentó resistencia al momento de su ejecución al realizarle varios disparos a los agentes de la policía con una pistola marca Pietro Berreta.

4.49. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el informe de autopsia, en la cual consta que la hoy occisa [redacted], presentó *impacto de bala, por las características que presenta, como bordes invertidos, confundidos y ausencia de pólvora, nos indica que se produjo a distancia, con entrada en región frontal lado izquierdo y una trayectoria de delante hacia atrás, recuperando proyectil, cubierta dorada en hueso parietal izquierdo, que produjo: contusión, laceración de piel, cuero cabelludo, tegumentos, músculos, fractura de base y bóveda craneal, con hemorragia y laceración cerebral, igual presenta contusión, peri orbitaria bilateral y otorragia secundaria a la fractura craneal. El proyectil de arma de fuego recuperado fue enviado al Departamento de Balística Forense. Conclusión: 1 -La causa de la muerte es: Herida de proyectil de arma de fuego en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cabeza. 2- Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. 3. El mecanismo de la muerte es hemorragia y laceración cerebral. 4. La naturaleza. Rápida; el acta de inspección de lugar indica que fueron levantados 4 casquillos, calibre 9mm, marca Luger, tres, de color amarillo y uno de color gris, una pistola marca Pietro Beretta, calibre 9mm, serie C199877, los cuales fueron levantado al lado del imputado, en atención a que el mismo se resistió al arresto al realizar varios disparos en contra de la policía, en momentos en que era ejecutada la orden de arresto; la pistola marca P. Beretta, calibre 9mm, núm. C19987Z, y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, en la cual informa que el acusado no está registrado como usuario de armas de fuego en la base de datos.

4.50. En la especie, si bien los casquillos recolectados en la escena del crimen no coinciden con los del arma ocupada al hoy recurrente, a juicio de esta Alzada, no amerita que sea restado el mérito ni credibilidad a lo valorado por los jueces de la inmediación con respecto a lo declarado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en razón de que, la testigo señaló al justiciable como la persona que realizó el disparo que segó la vida de [redacted]; y los testigos citados informaron que al momento de ejecutar la orden de arresto, el acusado presentó resistencia al disparar en contra de los agentes, siéndole ocupada el arma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuego que portaba de manera ilegal; por ello, permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal en el hecho punible atribuido.

4.51. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras de la Corte *a qua,* que [redacted]*, en tanto se observa que esta es una acción típica cometida por este en la comisión del hecho punible de haberle quitado la vida a una persona que respondía el nombre de* [redacted]*, al penetrar a una banca de puesta con la intención de extraer valores de esta, para posteriormente en emprender la huida de ese establecimiento comercial, realizar un disparo que, como ya se ha dicho anteriormente le provocó la muerte a una persona;* todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

4.52. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[16]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.53. En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente de manera *in voce*, ante esta Sede Casacional, consistente en que se ordene el traslado del justiciable al centro donde originalmente fue impuesto en la condena inicial, la cárcel pública [redacted]; ante lo peticionado, observa esta Alzada que el recurrente no estableció en su escrito

[16] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recursivo fundamentos que avale lo ahora analizado, amén de que lo planteado podrá ser dilucidado por ante el juez de la ejecución de la pena, al adquirir la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es quien tiene a su cargo el control del cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscita, durante su ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 453 y siguiente del Código Procesal Penal vigente.

4.54. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente [redacted] al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L.* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01945
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]ito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00284, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Esta sala de la Corte MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para dar a los hechos su verdadera fisonomía legal acorde a los hechos probados en el juicio de fondo, y en base a la apreciación conjunta y las disposiciones legales antes establecidas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, 34 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-* [redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted]*, actualmente en libertad, de haber violentado las disposiciones del artículo 150 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima la entidad comercial Mayico Constructora* [redacted]*.,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *representada por* [redacted]. *En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a una pena de dos (2) años de reclusión;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00284, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00284 de fecha 28 de noviembre de 2024, declaró a [redacted] culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 148, 150 y 405 del Código Penal dominicano en perjuicio de la entidad comercial Mayico Constructora, S.R.L., representada por [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y la condenó a una pena de dos (2) años de reclusión, así como

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), a favor de la mencionada entidad comercial.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "La otra parte tiene un pedimento, es pertinente".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, manifestar lo siguiente: "Saludos, yo quiero aplazar, porque mi abogado no está, entonces quiero aplazarla".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Y por qué su abogado no está aquí, él está debidamente citado?".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, contestar lo siguiente: "Él tuvo un inconveniente".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Dónde está la excusa de él? aquí lo que se viene es a concluir, y usted es un recurrido no recurrente, si fuera la parte imputada es otra cosa, pero aquí lo que se viene es a concluir. No hay una excusa legal y está citado, ¿o tiene algún certificado médico?".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, contestar lo siguiente: "No, yo soy la víctima señor juez, el abogado tuvo un percance familiar".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Vamos a solicitar de común acuerdo con la parte el archivo de la acción por falta de interés de la contraparte.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Usted desiste de su recurso de casación?".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "No, nosotros de común acuerdo con la contraparte, habíamos acordado entre nosotros, que iban a desistir de la acción penal y se iba a archivar el proceso".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Si desisten de la acción penal la única recurrente es ella. Entonces, sería que desiste de su recurso de casación".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "No, me explico: Habíamos hablado, ellos nos habían comentado que ellos iban a desistir de la acción penal".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Es sencillo, si ellos van a desistir de la acción penal y ustedes son los recurrentes y dicen que se archive, están de acuerdo; es desistir del recurso porque no tienen interés, es de su recurso que estamos apoderados. Si no hay interés, no hay acción, porque el interés es la medida de toda acción, clásicamente se ha dicho; si ellos no tienen interés de seguir, inclusive estaban sentados allí juntos, parece que gracias a Dios no hay ningún problema entre ustedes, lo que prosigue es desistir del recurso y se cerró eso".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Así es, honorable, vamos a solicitar también concomitantemente un plazo de 4 días para el escrito del desistimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjuntamente de las partes".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Es que hay un problema, no hay plazo, usted sabe que los plazos están dispuestos en el código para que todo se ligue en la corte de apelación, si surge algo tienen que traerlo, también pueden hacerlo verbal".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Concomitantemente con eso vamos a desistir del presente recurso a los fines de que las partes llegaron a un acuerdo de desistimiento".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "Único: No vamos a opinar tribunal, es entre las partes".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Entonces, llegaron a un acuerdo?".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, contestar lo siguiente: "No, todavía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Pues, concluya sobre su recurso licenciado y si llegan a un acuerdo en el transcurso lo depositan".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir lo siguiente: "Que sea acogido el presente recurso de casación depositado por la parte recurrente en representación de la señora [redacted], que sea casada la sentencia conforme lo establece las consideraciones de nosotros que versan de manera siguiente "Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00094, en fecha 28 de agosto del 2025, evacuada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Casar parcialmente la sentencia Núm. 502-2025-SSEN-00094, en fecha 28 de agosto del 2025, evacuada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Dictar la decisión que corresponda, sea absolviendo al recurrente o, en su defecto, ordenando la celebración de un nuevo juicio conforme a derecho y garantizando la tutela judicial efectiva. Cuarto: De manera subsidiaria, y en el improbable caso de no ser acogido nuestro anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento variar la condena a la Sra. [redacted] al mínimo de seis (6) meses de prisión suspendida y revocar la condena civil en su totalidad. Quinto: Que declaréis las costas de oficio".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted] al comprobarse que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y no se evidencia vulneración alguna que justifique su anulación por Sede Casacional".

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: "Yo lo que quiero es que no se concluya, que se mantenga".

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02268, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 8 de diciembre de 2025; 150 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] ito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Constitución de la República (artículo 69) por falta de tutela judicial efectiva y debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica (arts. 40.15 y 74 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]El tribunal realizo una incorrecta apreciación de los hechos al confirmar la acusación por el numeral 150, del Código Penal, inobservando que todo hecho bajo coacción de firma privada es nulo y contrario al ordenamiento jurídico existente, el mismo no produce ninguna validez […]El tribunal aplicó erróneamente la norma sustantiva el artículo 150, extendiendo su alcance más allá de lo previsto, contrariando el principio de legalidad penal. La SCJ ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado que: "El juez no puede suplir la falta de tipificación expresa ni ampliar por analogía los alcances de la ley penal, por ser contraria al principio de legalidad" (SCJ, Sala Penal, Sentencia No. 1.86, 25 de junio de 2019). El Tribunal Aqua, al momento de rechazar la solicitud de pena suspendida, alegando que no había motivos para el mismo, ignorando que la Sra. [redacted], es madre de 4 menores de edad, entre los cuales 1 tiene síndrome de Drown para lo cual necesita el cuidado constante de su madre y que firmo ese conducto bajo coacción[…]La Sr. [redacted], es titular de las cuentas bancarias No. [redacted] y [redacted], de las entidades financieras Asociación Popular y el Banco de Reservas dominicanos, los cuales no han recibido montos financieros fuera de lo normal y muchos menos en efectivo, tampoco el tribunal Aqua- demostró beneficios y cambios en su estilo de vida, luego de ser amenazada y firmar en contra de su voluntad[…].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

[…]Que en la especie el órgano acusador le atribuyó a la recurrente el delito de estafa entre otros, sin embargo, no concurren los elementos de tipicidad para la configuración del tipo penal previsto en el artículo 405 del Código Penal, pues si bien es cierto que la recurrente se valió del nombre de la ciudadana [redacted], quién ostenta la calidad de hija de la señora [redacted], propietaria del inmueble objeto de un contrato de compraventa a la víctima, dando por cierta la calidad de esta descendencia de la propietaria, no menos cierto es que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente no recibió, no estafó, no se hizo entregar, por lo menos no hay constancia en la glosa procesal, fondos, billetes de banco o del tesoro, o cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesa, disposiciones, finiquitos o descargos, de manera que no concurren y en consecuencia brilla por su ausencia la entrega de los totales o valores obtenidos con la ayuda de estos medios, la falsa calidad, tampoco la distracción, pues nunca fueron recibidos por la recurrente, puesto que debemos precisar, como lo establece la doctrina citada: "Todos los componentes deben estar en una relación consecuencial, en que el anterior lleve al siguiente, la relación de causalidad, el daño provoca un provecho", en el caso que nos ocupa constituye un hecho no controvertido que por concepto de la venta del inmueble, un solar de quinientos veinticinco punto ochenta y un metro cuadrados (525.81mt2), [redacted]*, la víctima la razón social Mayico Constructora,* [redacted]*., representada por el señor* [redacted]*, se hizo expedir en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), los cheques de administración números 195434, 21431722, 195436, 21431723, por las sumas de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), un millón de pesos (RD$1,000.000.00), y un millón novecientos mil (RD$1,900,000.00), respectivamente, todos a favor de la señora* [redacted]*, de dónde se desprende que la recurrente no ha recibido los fondos o billetes de banco que requiere la ley para la tipificación del ilícito penal de estafa[…]Que similares consideraciones concurren con la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal A-quo, en lo relativo a la supuesta violación a las disposiciones del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *artículo 148 del Código Penal, concerniente al uso de falsedad de la escritura pública, auténtica, de comercio o de banco, pues para la celebración del contrato de compraventa suscrito por parte de la imputada - recurrente, no hizo uso de ninguna de las escrituras que figuran en el referido artículo 147 del Código Penal, por lo que no solo no se configura, sino que resulta en consecuencia que la recurrente solo puede ser declarada culpable y condenada únicamente por los hechos probados, el artículo 150 del Código Penal, relativo al individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, en obvia referencia al Código Penal, cometa falsedad en escritura privada[…]Que en la especie procede que está alzada varíe la calificación jurídica dispuesta por el tribunal A-quo, en la sentencia penal impugnada y por la cual fue declarada culpable y condenada la recurrente, de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 148, 150 y 405 del Código Penal, y solo reiterar la calificación y condenarle por violación al artículo 150 del Código Penal Dominicano[…]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La recurrente plantea, entre otros asuntos que, la corte de apelación realizó una incorrecta apreciación de los hechos al confirmar la acusación por el numeral 150 del Código Penal, luego de ser amenazada y firmar el acto de venta en contra de su voluntad, inobservando que todo hecho bajo coacción de firma privada es nulo y contrario al ordenamiento jurídico existente, el mismo no produce ninguna validez. Rechaza la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de suspensión de la pena, alegando que no había motivos para la misma, ignorando que esta es madre de 4 menores, entre los cuales uno tiene síndrome de Drown para lo cual necesita cuidado.

4.2. También alega que no se ha podido comprobar que sus finanzas tuvieran un aumento irracional, por lo que es improcedente una condena civil por la suma ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), cuando esta no tiene una solvencia económica diferente a la mayoría de los dominicanos y tampoco fue beneficiada del ilícito penal. Solicitando, de manera subsidiaria, que se le varié la condena al mínimo de seis (6) meses de prisión suspendida y revocar la condena civil en su totalidad.

4.3. La atenta lectura del fallo emanado de la corte de apelación pone de manifiesto que, la alzada tuvo a bien examinar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, comprobando que el órgano acusador le atribuyó a la imputada recurrente, entre otros, el delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano; sin embargo, al decir de la corte de apelación, no concurren los elementos de tipicidad para la configuración de este tipo penal, pues si bien es cierto que la recurrente se valió del nombre [redacted], quién ostenta la calidad de hija de la propietaria del inmueble objeto de controversia, dando por cierta la calidad de esta descendencia de la propietaria, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos cierto es que esta no recibió, no estafó, no se hizo entregar, (no hay constancia en la glosa procesal), fondos, billetes de banco o del tesoro, o cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesa, disposiciones, finiquitos o descargos, de manera que no concurren y en consecuencia brilla por su ausencia la entrega de los totales o valores obtenidos con la ayuda de estos medios, la falsa calidad, tampoco la distracción, pues nunca fueron recibidos por la misma.

4.4. La jurisdicción de apelación consideró que lo propio ocurría con la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal *a quo*, en lo relativo a la supuesta violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Penal, concerniente al uso de falsedad de la escritura pública, auténtica, de comercio o de banco, pues para la celebración del contrato de compraventa, suscrito por parte de la imputada, esta no hizo uso de ninguna de las escrituras que figuran en el referido artículo; que en ese tenor la mencionada imputada solo puede ser declarada culpable y condenada únicamente por los hechos probados; entendiendo que en el caso, procedía variar la calificación jurídica dispuesta por el tribunal de primer grado, y por la cual fue declarada culpable y condenada, de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 148, 150 y 405 del Código Penal, y solo reiterar la calificación y condenarle por violación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 150 mencionado código; en esa tesitura, este órgano casacional comparte el razonamiento adoptado por la alzada, razón por la cual procede desestimar los argumentos de la recurrente sobre el particular.

4.5. En lo relativo a la indemnización y a la imposición de la pena, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación no se refirió de manera explícita a estos aspectos, no obstante, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

4.6. Ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

113[1]

4.7. Dicho esto, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta segunda sala advierte que no se verifica afectación alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales inferiores, en la especie se observa que se recogen en la sentencia rendida en primer grado, las consideraciones sobre la indemnización impuesta y allí dicho tribunal estimó que la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de estos. Que, de igual modo, los daños morales no son objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por lo que tomando en cuenta los daños sufridos por la parte querellante constituida en actor civil, entendió procedente condenar a la imputada al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos (RD$8,000,000.00), como justa reparación por los daños económicos y morales sufridos por el querellante, a consecuencia de la acción cometida por esta, tomando en cuenta que salió a relucir en el plenario que la víctima ha recibido parte de lo estafado.

[1] 5Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

4.8. De la misma forma es importante destacar que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido el precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, esta Sala considera que no es ilógica ni irracional dicha suma.

4.9. En el mismo contexto, sobre la solicitud de la defensa de que la pena sea suspendida, el tribunal de primer grado manifestó que, si bien la imputada cumple con los requisitos que exige la normativa procesal, los cuales son que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, entendía que no hay ningún motivo por el cual debía de suspenderse la pena a favor de la misma, en vista de que si bien se dan las circunstancias establecidas en la norma, en este caso no procede acoger tal solicitud, ya que la misma actuó de manera deliberada en contra de la víctima, en un ilícito que conllevó la participación de varias personas y que los hechos evidenciaban una organización orquestada para delinquir y no solo estafar a la víctima afectando así sus intereses económicos, sino que también se hizo uso de un documento de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falso que atenta contra el Estado y sus instituciones.

45. No obstante, sobre lo anterior, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el tribunal de primer grado estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, sin embargo, esta Corte Casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractora primaria de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada así como sus características y magnitud, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena, razones por las cuales modifica el fallo recurrido de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.10. En consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 444 en su numeral 2. a) de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede en el caso, acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa.

4.11. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.12. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, lo relativo a la sanción penal y, en consecuencia, suspende parcialmente la pena impuesta a la imputada por un período de un (1) año, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán ser establecidas por el juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*ito Ramírez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Msb/Hc

Exp. 178-2023-EMC-00001
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0160

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 04 de abril y 28 de mayo de 2025, por: a) el imputado* [redacted] *y de la demandada como civilmente responsable* [redacted] *y b) la razón social Dominicana de Seguros S.A, representada por su presidente, señor* [redacted]*, contra la sentencia No. 178-2025-SPEN-00001, dictada en fecha 13 de febrero del año2025, leída íntegramente el día 06 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones presentadas en audiencia por las partes apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *y a la persona demandada como civilmente responsable, señora* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles generadas en sede de apelación con distracción de las civiles en provecho de los abogados que postulan en favor de la parte constituida en actor civil, por las razones expuestas [sic].*

1.2. El Juzgado de [redacted] del Municipio de Jimaní dictó la sentencia penal núm. 178-2025-SPEN-00001, de fecha 13 de febrero 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 299, 300 y 303 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted]. Condenó al imputado [redacted] a un año de prisión correccional suspensivo en su totalidad y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos, a favor y provecho del Estado dominicano; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización para la reparación del daño moral causado a los señores [redacted] y [redacted]. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza del vehículo que ocasionó el accidente.

1.3. Que en fecha 15 de diciembre de 2025, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00145, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado el viernes, 26 de febrero del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, el representante de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en virtud de la facultad y calidad conferida por las disposiciones del artículo 131 párrafo único de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre de 2002, sentencia núm. 102-2025-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00092 de fecha 19 de septiembre de 2025, relativa al expediente núm. 178-2023-EMC-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Alzada declare con lugar el presente recurso de casación, casar en todas sus partes la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00092 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos, medios de pruebas, desnaturalización de la indemnización fijada, violatoria al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violaría a los artículos 6, 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia ordene su envió por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos de los recursos de apelación interpuestos de los apelación por el ahora recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2025-SPEN-00092 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia declare la absolución del imputado [redacted]*, y declararlo no culpable de violar los artículos 299, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarla de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de las disposiciones de los artículos 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, de igual forma revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley del derecho confirmó el aspecto civil en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 178-2025-SPEN-00001 de fecha 13 de febrero de 2025, relativa al expediente núm. 178-2023-EMC-00001, dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de Jimaní del Distrito Judicial de Independencia, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al imputado [redacted] y a la señora [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado en justicia, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) distribuido a favor de los querellantes y actores civiles los señores [redacted] y [redacted], por los daños morales, cuya indemnización no está justificada plenamente en hecho y derecho y la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, accidente en el cual no quedó reflejado la conducta imprudente como causa exclusiva del accidente y eximente de responsabilidad civil del [redacted] conductor del vehículo donde viajaba y se transportaba la víctima fallecida, y que con su accionar y falta exclusiva fue el responsable de causar el referido siniestro, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y en caso contario casar por la vía de supresión la sentencia recurrida en casación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida y revocar en todas sus partes el ordinal sexto de sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el núm. 178-2025-SPEN-00001 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Paz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Municipio de Jimaní, del Distrito Judicial de Independencia, confirmada íntegramente por la Corte a qua por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por mala aplicación del derecho y la errónea ampliación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425 de fecha 27 de marzo de 2024, ya que la Corte a qua en incurrió violación a la ley y al principio de legalidad al rechazar el tercer medio del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la dicha sentencia penal de primer grado, y en atención a que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación, desnaturalización de la prueba tarifada contenida en la certificación núm. 2487 emitida por la Superintendencia de Seguros, errónea e inobservada aplicación del artículo 94 párrafo III, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, así como violación al principio de legalidad, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, y toda vez que la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua al confirmar la sentencia de primer grado utilizo una dualidad de terminología y concepto ambiguo y ambivalente "Común y Monto" no permitido, ni establecido y prohibido expresamente por la ley porque se interpretan como una condena directa en contra de la aseguradora y no tiene similitud ni semejanza con la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida por la ley que la regula, y por vía de consecuencia excluir de la sentencia terminología ambigua "común y monto "empleada erróneamente por la de primer grado y confirmada a por la Corte a qua, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: Casar la sentencia recurrida y, por la vía de supresión, suprimir el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, que fue recurrida en apelación, núm. 178-2025-SPEN-00001 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, del Distrito Judicial de Independencia, confirmada íntegramente por la Corte a qua, objeto del presente recurso de casación, y excluir a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de la sentencia de primer grado, toda vez que, conforme a la certificación núm. 2487 (19 JUL 2023), emitida en fecha 4de julio de 2023 por la Superintendencia de Seguros, respecto a la inspección realizada por el inspector actuante bajo el expediente núm. 2273, quedó comprobado que dicha compañía había emitido la póliza de vehículo de motor núm. 1-600-90587, con vigencia desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2023, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre de [redacted], para asegurar el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo Universe, color verde, año 2007, placa núm. 1080287, chasis núm. [redacted], sin embargo, dicha póliza fue cancelada por falta de pago, con efectividad al día 2 de abril de 2023, fecha hasta la cual se mantuvo vigente, conforme al cálculo de la prima abonada a prorrata, por consiguiente, a la fecha del accidente ocurrido el día 9 de abril de 2023, el referido vehículo no contaba con cobertura de seguro, en virtud de lo anterior, procede declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, por los motivos y fundamentos ampliamente desarrollados en el cuerpo del presente recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona*.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Augusta Sala tenga a bien rechazar en todas sus partes, por extemporáneo, mal fundado, falto de prueba y carente de base legal, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal número 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona en fecha 19 de septiembre de 2025, a cargo del señor* [redacted], [redacted] *y tercero civilmente responsable y la aseguradora Dominicana de Seguros S.A.; y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en casación, por estar contestes con el derecho que sustenta la materia. Segundo: Que la recurrente, entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.A., sea condenada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público en cuanto al aspecto penal tiene a bien solicitar que sea rechazado. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la suprema corte de justicia. ***Segundo medio****: En la sentencia de la corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer medio****: Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la corte a-qua la terminología ambiguas común y monto establecida por el juez de primer grado que se asimilan como una condena y donde dichas terminologías se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a-qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año 2017, sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-I286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, mediante la Sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, así como en una incorrecta aplicación del derecho, al no establecer motivaciones claras, razonadas y adecuadas que garantizaran el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La Corte se limitó a transcribir los medios del recurso de apelación y a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado, confirmando la sentencia recurrida sin examinar de manera razonada los hechos, las normas violadas ni las conclusiones presentadas en audiencia oral, pública y contradictoria, incurriendo así en falta de estatuir y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. Asimismo, al hacer suyas las motivaciones del juez de fondo, la Corte a-qua no dejó claramente establecidas las circunstancias reales del accidente de tránsito ni la causa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generadora del mismo atribuida al imputado [redacted], ni motivó de forma razonada la supuesta violación a los artículos 299, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. No se configuraron los elementos constitutivos de la infracción de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni se demostró que el imputado violara señales de tránsito o dejara de tomar las precauciones necesarias, pues de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas, en especial del testimonio de [redacted], no se desprende con certeza firme y fuera de toda duda razonable que el accidente se produjera por la conducta atribuida al recurrente. De igual forma, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de las pruebas documentales, periciales y certificantes contenidas en el expediente, las cuales no prueban que el imputado condujera a exceso de velocidad ni de manera imprudente o negligente, ni que las lesiones y posterior fallecimiento de la víctima fueran consecuencia exclusiva de su actuación. Tanto la sentencia de primer grado como la confirmada en apelación resultan insuficientemente motivadas y plagadas de vicios, al no valorar en conjunto todos los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgándoles un valor erróneo que no sustenta la condena impuesta. En cuanto a las pruebas testimoniales, la Corte a-qua desnaturalizó el principio de inmediatez al asumir sin análisis crítico las valoraciones del tribunal de fondo, otorgando credibilidad a declaraciones incoherentes sin exponer razones convincentes que justificaran dicha apreciación. Por el contrario, se ignoró que de las pruebas aportadas se desprendía que el accidente fue provocado por la imprudencia, temeridad y negligencia del

> *conductor [redacted], quien conducía a exceso de velocidad, bajo los efectos del alcohol y en violación a la Ley de tránsito, siendo este quien debió ser imputado como responsable del siniestro que ocasionó las lesiones y posterior muerte de [redacted]. No obstante, la Corte a-qua basó la condena del recurrente en presunciones no probadas, como la supuesta alta velocidad en una curva y la ocupación del carril contrario. Finalmente, la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación del derecho al no observar los parámetros de valoración de la prueba conforme a la sana crítica previstos en los artículos 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, dictando una condena arbitraria y desproporcionada, sustentada más en consideraciones emocionales que en hechos debidamente probados. Además, su decisión resulta contradictoria con precedentes de la Suprema Corte de Justicia, al no establecer motivación certera ni realizar una correcta valoración probatoria que permitiera confirmar la sentencia recurrida. En consecuencia, la actuación de la Corte a-qua configura una violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado recurrente, al mantener una condena sin que los hechos y la responsabilidad penal hayan sido demostrados fuera de toda duda razonable [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció en su decisión las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a retener la responsabilidad civil del imputado*

[redacted] por su hecho personal, ni de la señora [redacted] como tercero civilmente demandada, sin justificar por qué fue condenada en dicha calidad. Asimismo, confirmó una indemnización desnaturalizada, exagerada y desproporcional al hecho juzgado, sin establecer motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión, incurriendo en una mala aplicación del derecho y fuera de los parámetros de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. La Corte a-qua no explicó de manera clara y comprensible el razonamiento sobre el monto indemnizatorio impuesto, ni valoró la conducta imprudente de la víctima como eximente de responsabilidad civil. En efecto, lo único que quedó probado fue que en fecha nueve (09) de abril del año 2023, alrededor de las 6:30 p.m., en una curva cerrada del tramo carretero Boca de Cachón Nuevo, próximo al balneario del Distrito Municipal Boca de Cachón, provincia Independencia, ocurrió un accidente de tránsito entre vehículos de motor; sin embargo, no se estableció en juicio que dicho accidente se generara como consecuencia de falta o violación a la ley cometida por el imputado. Tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado no expusieron motivos suficientes que justificaran la condena civil, ni realizaron una evaluación concreta de los hechos relativos a la conducta imprudente de la víctima, careciendo así de motivación razonada y de razonabilidad del monto fijado como indemnización, el cual no resulta justo ni equitativo. De igual forma, la Corte a-qua incurrió en falta de motivación al confirmar la condena al pago de una indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), distribuida a favor de los querellantes y actores civiles [redacted]

> *Florián y [redacted], por concepto de daños morales. Dicha indemnización no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad ni de reparación integral, al no estar plenamente justificada en hecho y derecho, constituyendo una fuente de enriquecimiento en favor de los actores civiles. Finalmente, la Corte a-qua no dejó establecidos los fundamentos explicativos que demostraran los elementos cuantitativos y cualitativos de la valoración de los daños y perjuicios morales reparados, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado sin motivar adecuadamente la parte dispositiva de su decisión. Aunque el daño moral sea profundo e irreparable y la vida humana no tenga precio, la indemnización debe ser proporcional a la magnitud de la falta cometida, por lo que la Corte a-qua desbordó su facultad soberana de apreciación y los límites de la razonabilidad y proporcionalidad al fijar una reparación más allá de lo que corresponde a los hechos acreditados en justicia [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en falta de motivación, motivación aparente, desnaturalización de la prueba documental y violación del derecho de defensa, al acoger de forma acrítica y sin razonamiento lógico la certificación núm. 2487 (19 julio 2023), emitida por la Superintendencia de Seguros, para concluir erróneamente que el vehículo involucrado se encontraba asegurado y que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., era la aseguradora responsable. Sin embargo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del contenido real de dicha certificación y del acta de inspección levantada bajo el expediente núm. 2273, se establece claramente que la póliza núm. 1-600-90587 fue cancelada por falta de pago con efectividad al dos (02) de abril de 2023, fecha hasta la cual estuvo vigente, por lo que al momento del accidente ocurrido el nueve (09) de abril de 2023 el vehículo no contaba con seguro alguno, imponiéndose la exclusión de la entidad aseguradora del proceso, aspecto que fue expuesto a la Corte a-qua y no fue respondido. Asimismo, la Corte a-qua ignoró y contradijo la información expresa y determinante contenida en la certificación, alterando su verdadero alcance y atribuyéndole un efecto jurídico que el documento no posee, incurriendo en desnaturalización de la prueba y en falta de estatuir. A pesar de que se probó que la póliza fue cancelada antes de la fecha del accidente, la sentencia recurrida concluyó infundadamente que la póliza estaba vigente, vulnerando el debido proceso y la lógica de la motivación. De igual manera, la Corte a-qua incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica al confirmar la oponibilidad de las condenaciones pronunciadas, haciendo una errónea aplicación de los artículos 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Desnaturalizó el tercer medio del recurso de apelación y omitió estatuir sobre la utilización ilegal de la terminología ambigua "común y monto", empleada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, cuando la ley especial únicamente establece que las condenaciones solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza. La Corte a-qua no ofreció motivación clara y precisa que justificara dicha terminología, pese a que esta no tiene similitud ni semejanza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con la expresión legal "dentro de los límites de la póliza", y su empleo equivale a una condena directa contra la entidad aseguradora, expresamente prohibida por la ley. Al confirmar dicha expresión ambigua, la Corte a-qua causó agravios a la aseguradora recurrente, exponiéndola a ejecuciones indebidas por la totalidad de la condena, en violación del principio de legalidad. Además, la Corte a-qua actuó en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha precisado reiteradamente que las sentencias solo son oponibles a las compañías aseguradoras dentro de los límites de la póliza, manteniendo en su decisión terminologías ilegales y apartándose de la unidad de jurisprudencia. Finalmente, la Corte a-qua vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad aseguradora al permitir la incorporación de la certificación núm. 2487 como medio de prueba sin que esta fuera debidamente notificada conforme a los artículos 26, 167 y 172 del Código Procesal Penal, ocasionando un estado de indefensión. En conjunto, la sentencia confirmada incurre en mala aplicación del derecho, falta de fundamentación y motivación, desnaturalización de la prueba, violación al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, lo que justifica su casación y el envío del asunto ante otra Corte del mismo grado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.- El tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado [redacted] y de la demandada como civilmente responsable [redacted], dio como hechos probados y retuvo como tales los siguientes: Que en fecha 9-04-2023, a eso de las 6:30 p.m. (la tarde), aproximadamente, en una curva cerrada, ubicada en el tramo carretero de Boca de Cachón Nuevo, próximo al balneario, Distrito Municipal de Boca de Cachón, provincia Independencia. El vehículo conducido por el imputado [redacted], colisionó con un carro marca Toyota, color blanco, dejando como resultado la muerte de [redacted], así como varios heridos, entre ellos, [redacted] y [redacted]. El accidente de tránsito se produjo en el momento en que [redacted], iba conduciendo el vehículo marca Hyundai, modelo Universe, color verde, año 2007, [redacted], póliza de seguro No.1-60-9057, de la Compañía Dominicana de Seguros, el mismo pertenece acreditado en la ruta de tránsito Jimaní-Santo Domingo. El hecho ocurrió cuando el autobús de transporte público se dirigía del este al oeste, es decir, desde el Distrito Municipal Boca de Cachón al Municipio Jimaní, Provincia Independencia. Al llegar a la curva cerrada ubicada próxima al balneario, el vehículo que transita a exceso de velocidad, al momento de recorrer la curva, no pudo controlar, el autobús impactado por la parte trasera izquierda por el vehículo tipo carro, marca Toyota, color blanco, cual tenía al momento del accidente 4 personas en su interior, el mismo estaba siendo conducido por el señor [redacted], al momento que salieron de compartir en el Balneario ubicado en el distrito municipal Boca de Cachón, Provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Independencia. […] 7.- Este tribunal ha verificado que los dos recursos que le han apoderado se sustentan en los mismos medios y que a su vez, en dichos medios invocan los mismos fundamentos, por tanto, esta alzada analiza y responde de manera conjunta ambos recursos y los medios que los sustentan, por así convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. 8.- En el caso concreto, la ocurrencia del accidente no constituye hecho controvertido del caso, pues el imputado no ha negado que estuvo involucrado en el mismo, sino, que todos los apelantes reclaman el hecho de que el tribunal, a su juicio, no determinó que la falta generadora del accidente le fuera atribuible al imputado, estableciendo que dicha falta fue exclusiva de la víctima, la cual, conducía sin licencia y sin documento del vehículo en que andaba, pero contrario a estas argumentaciones, para atribuirla falta generadora del accidente al imputado [redacted]*, el juzgador se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo de prueba a cargo, de forma particular, la prueba testimonial, constituida por las declaraciones de* [redacted] *y* [redacted]*, estableciendo ambos al tribunal que encontrándose en una curva el imputado ocupó con su vehículo de motor el carril contrario produciéndose el accidente de tránsito, lo cual, ellos pudieron observar, a partir de lo cual, razonó el juez en el sentido de que se configuraba la falta establecida en los artículos 299, 300 y 303 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, consignado en la fundamentación treinta (30) de su sentencia, que la falta generadora del accidente, es decir, la imprudencia del imputado, fue la que causó la muerte de una persona y lesiones físicas a otras, en la*

forma que prevén los numerales 2 y 5 del artículo 303 de la ley de la materia, estableció además que los testimonios a cargo que valoró, entre otros requisitos le resultaron confiables porque fueron precisos al narrar las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin ánimo de producir falsas incriminaciones, y que su contenido fue corroborado con otros elementos de pruebas, por lo que razón tuvo el tribunal al asignarle valor probatorio para fundamentar la sentencia. 9.- Con el correspondiente extracto de acta de defunción de la víctima, expedido por la Oficialía de la Primera Circunscripción de La Descubierta, de fecha 27/04/2023, el tribunal de juicio comprobó que [redacted], falleció a causa del accidente el día 09 de abril de 2023, a causa de politraumatismo por accidente de tránsito, extrayendo el tribunal del contenido de la citada acta de defunción, que la muerte de la víctimas se produjo como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de tránsito en que se encontró involucrada. 10.- Con la certificación No. C[redacted]388, de fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés(13-09-2023), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, el tribunal comprobó que el vehículo causante del accidente a la fecha del mismo, era propiedad de la señora [redacted], por lo que retuvo contra ésta responsabilidad civil en su calidad de propietaria del vehículo en cuestión, y porque además, retuvo contra el conductor del vehículo su propiedad, la falta que generó el accidente en que resultó fallecido [redacted] como consecuencia directa del siniestro; además, resultaron con lesiones físicas los señores [redacted] y [redacted], conforme a sendos certificados médicos. 11.- La valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individual, conjunta y armónica de las pruebas, condujo al tribunal a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultó fallecido [redacted], y con lesiones físicas [redacted] y [redacted], quienes presentaban a la evaluación médico legal trauma cráneo encefálico y [redacted] resultó con fractura de los miembros inferiores, de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado [redacted], conducía de forma imprudente su vehículo de motor y al llegar a una curva entró al carril contrario inobservando las reglas establecida por la ley que regula el tránsito en la vía pública, por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 299, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted], y de los señores [redacted] y [redacted], quien resultó con serias lesiones físicas. 12.- Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, en la forma que se detalla precedentemente, afirmando el juzgador que la falta la extrajo de las declaraciones de los testigos a cargo, y ciertamente, de las declaraciones de los testigos se colige que la causa generadora del accidente le es atribuible al imputado, puesto que todo conductor de vehículo se encuentra en la obligación de tomar medidas de extrema precaución cuando se acerca a una curva en la vía pública con mira a evitar accidentes como en la especie, de todo lo cual se infiere, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal comprobó mediante pruebas certificantes los hechos acaecidos y los daños generados productos del mismo, no quedándole duda de ni de la falta en que incurrió el imputado que dio lugar al accidente de tránsito, ni de la existencia del perjuicio que provocó. […] En la especie, producto del accidente de tránsito de que se trata, perdió la vida el señor [redacted], mientras que los señores [redacted] y [redacted], entre otras víctimas presentaron como lesiones físicas traumas encefálicos, siendo dichas lesiones físicas consecuencias directas del accidente de tránsito. 14.- En la especie, los acusadores han cumplido su rol, aportando al tribunal prueba suficiente e idónea que comprometieron la responsabilidad penal del acusado y la responsabilidad civil de la persona demandada como civilmente responsable, tales como, acta policial, certificante de la ocurrencia del accidente; testimonial, demostrativa de la ocurrencia del accidente, las circunstancias en que se produjo y por ende, que la causa eficiente del accidente es atribuible a la falta en que incurrió el imputado con la conducción de su vehículo, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que demostraron la propiedad del vehículo que conducía el acusado a nombre de la señora [redacted], y que la entidad Dominicana de Seguros, había emitido póliza asegurando dicho vehículo, la cual, al momento del accidente se encontraba vigente; finalmente, los acusadores aportaron la correspondiente acta de defunción, demostrando que a causa del accidente perdió la vida [redacted] y resultaron lesionados [redacted] y [redacted]. Demostrando la parte querellante y actora civil, señores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], el vínculo filial que les unía al fallecido, el cual es de padres de éste, conforme a las actas, tomando la juzgadora en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina está conteste, en que los padres, hijos y cónyuges no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos. Que además, en el caso de los señores [redacted] y [redacted], el perjuicio se manifiesta en el sufrimiento padecido por estos a causa de las lesiones físicas que sufrieron, de todo lo expuesto, a criterio de esta alzada, que razón tuvo el tribunal en imponer condenaciones civiles contra los demandados a favor de los demandantes, dado que, sin lugar a duda razonable, los querellantes y actores civiles han sufrido un perjuicio con la muerte de su pariente, por lo que resulta innegable que el acusado ha ocasionado a estos un grave daño, respecto del cual, los acusadores aportaron al tribunal pruebas que le permitieron extraer la calidad de cada actor procesal, y que además destruyó la presunción de inocencia que protegía al acusado, demostrando el grado de responsabilidad, tanto en lo penal como en lo civil, y la entidad que aseguraba los daños que pudiera ocasionar el vehículos envuelto en el accidente. 15.- En el aspecto civil de la sentencia el tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado [redacted] y a la señora [redacted], en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente en cuestión, declarando, además, la sentencia común y oponible a la entidad asegurada de dicho vehículo. Decisión que sustentó en la falta que le retuvo al conductor del vehículo al comprobar que, en el caso se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: "a) la falta, o el hecho personal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; b) el daño, o el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y, c) la relación de causalidad entre la falta y el daño causado. En la fundamentación 30 de la sentencia estableció: En la especie, la falta a cargo del hoy justiciable ha sido probada, pues su acción contribuyó de forma directa al accidente de que se trata, ocasionando lesiones físicas, material y moral, lo que se comprueba del certificado médico legal descrito en parte previa de esta decisión. Asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, debido a que los daños ocasionados a las víctimas son consecuencia directa de la falta del imputado. De modo que el tribunal de juicio dio suficientes razones que justifican la condena indemnizatoria que impuso, condena que, a criterio de esta alzada es proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, dada la condición de padres de la víctima directa que ostentan, los cuales han perdido a su hijo a destiempo, por lo que ha de responder el acusado, por su hecho personal, y la propietaria como guardiana del vehículo, y a su vez, la entidad aseguradora de los daños generados con la conducción de dicho vehículo, por tanto, el primer y segundo medios de los respectivos recursos en análisis, devienen en infundados e improcedentes, y se rechazan. 16.- Como tercer medio invocan los apelantes, falta de motivación por la desnaturalización del contenido probatorio de la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo del año dos mil veintidós (2022) de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como medio de prueba tarifado, violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la inobservancia, errónea y falta de aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 104, 116, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002 y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2013) (sic), sentencia núm. 91, de fecha catorce (14) de abril del 2014, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la sentencia "común" terminología esta ambigua que se considera como una condena directa en contra de la entidad aseguradora, la cual está prohibida por la ley porque no está establecida en dicha ley, y porque no tiene similitud, ni semejanza, ni sinónimos gramatical con la terminología, dentro de los límites de la póliza, que es la terminología establecida por la ley y en virtud de la cual debió fallar el juez a quo conforme el principio de legalidad, y como argumento justificativo aducen, en síntesis, que el tribunal desnaturalizó el contenido probatorio de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ignorando su carácter tarifado y su valor legal. Se acusa al juez de aplicar incorrectamente la Ley núm. 146-02, al establecer una condena directa contra la aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por dicha ley. Se citan varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia que refuerzan esta interpretación, indicando que las condenas solo pueden ser oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza. Además, se señala que el juez utilizó una terminología ambigua ("sentencia común") que no tiene respaldo legal ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gramatical, lo que genera inseguridad jurídica. 17.- Contrario a las anteriores argumentaciones, al valorar el tribunal de juicio la certificación No. 2487, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés (19-07-2023), emitida por la Superintendencia de Seguros, determinó que en el momento de ocurrencia del hecho, el vehículo se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S.A., bajo póliza No. 1-600-90587, con vigencia desde el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), al veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), comprobando que la citada compañía emitió la póliza de seguros a favor de [redacted], propietaria, para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), al veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y ocurrir el accidente el 09 de abril del año 2023, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia del seguro, por tanto, la Compañía Dominicana de Seguros S. A., es la aseguradora de los daños generados por el accidente de que se trata, a lo que se suma que en su oportunidad la querella le había sido notificada a los demandados, conteniendo dicho escrito de querellamiento los elementos de pruebas que ofertaba, entre los cuales figuran la certificación de referencia, de ahí, que no es cierto que al valorarla el tribunal violaba el derecho de defensa de los apelantes como infundadamente estos alegan, ya que los mismos tenían conocimiento de los elementos probatorios que en su contra aportaban los acusadores, lo que le permitió defenderse en el juicio mediante defensa técnica. 18.- En lo que respecta al argumento de los apelantes, en el sentido de que el a quo incurrió en violación al principio de legalidad y que

entra en contradicción con la norma y con el criterio jurisprudencial cuando establece en su sentencia de manera errónea, por un lado, que la sentencia es común, y por otro lado, que la misma es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y por no establecer la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora dentro del límite de la póliza, que es lo correcto; cabe destacar, que del análisis a la sentencia impugnada, no se revela tal contradicción, esto así, porque por el hecho de que el juzgador haya empleado una terminología distinta a la consagrada en la ley No. 146-02, Sobre Seguros de Vehículos, al establecer que la sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no dentro del límite de la póliza como consta en la ley, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible dicha sentencia, solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza, y siendo así, el empleo de dicha terminología no ha ocasionado ningún agravio a la Compañía Dominicana de Seguros. 19.- En el tercer medio, la compañía de seguros argumenta, también, que fue incluida en la sentencia sin haber sido debidamente notificada ni puesta en causa, lo que viola su derecho de defensa, pero contrario a este argumento, figura en el dosier del caso el acto de notificación de querella y constitución en actor civil hecho en fecha 29 de junio del año 2023, mediante acto No. 385/2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazándole incluso, mediante el mismo a constituir abogado, de modo que, la referida entidad quedó informada del proceso, la cual fue asistida por defensor técnico

> *en todas las etapas del proceso, y siendo así, deviene en incierto e infundado el argumento, no evidenciado esta alzada, que en su prejuicio se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se rechaza [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aseguradora, alega en su primer medio que la Corte *a qua*, en su sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, así como en una incorrecta aplicación del derecho, al limitarse a transcribir y hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado sin establecer fundamentos claros, razonados y adecuados que justificaran la confirmación de la sentencia recurrida. No se determinaron con certeza las circunstancias reales del accidente de tránsito ni la causa generadora atribuida al imputado [redacted], ni se configuraron los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues de las pruebas testimoniales, documentales y periciales no se desprende, fuera de toda duda razonable, que el imputado haya actuado de manera imprudente, temeraria o negligente. Asimismo, alega que la Corte *a qua* desnaturalizó las pruebas testimoniales, vulneró el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de inmediatez y otorgó credibilidad sin motivación convincente, basando la condena en presunciones no probadas y en una apreciación arbitraria, contraria a las reglas de la sana crítica. Arguye la reclamante, que la sentencia confirmada resulta injusta y desproporcionada, al no valorar en conjunto todos los elementos probatorios ni considerar que el accidente fue provocado por la conducta imprudente de otro conductor. Finalmente, plantea que la Corte *a qua* actuó en contradicción con precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, al no establecer motivación certera ni realizar una correcta valoración de las pruebas, configurando violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, al confirmar una condena sin demostración suficiente de los hechos ni de la responsabilidad penal atribuida.

4.2. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[1]; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por la parte ahora recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como tampoco vislumbró desnaturalización, contradicciones e ilogicidades, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal[2].

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, al dar respuesta a los fundamentos recursivos de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., procedió a verificar los hechos fijados y comprobados por el tribunal de primer grado, estableciendo como base fáctica del proceso, las circunstancias del accidente de tránsito, las cuales describió en los términos siguientes: *Que en fecha 9-4-2023, a eso de las 6:30 p. m., aproximadamente, en una curva cerrada, ubicada en el tramo carretero de*

[1] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.
[2] Véase numeral 8, página 15 de la sentencia impugnada.

Boca de Cachón Nuevo, próximo al balneario, distrito municipal de Boca de Cachón, provincia Independencia. El vehículo conducido por el imputado [redacted], colisionó con un carro marca Toyota, color blanco, dejando como resultado la muerte de [redacted], así como varios heridos, entre ellos, [redacted] y [redacted]. El accidente de tránsito se produjo en el momento en que [redacted], iba conduciendo el vehículo marca Hyundai, modelo Universe, color verde, año 2007, [redacted], póliza de seguro núm. 1-60-9057, de la Compañía Dominicana de Seguros, el mismo pertenece acreditado en la ruta de tránsito Jimaní-Santo Domingo. El hecho ocurrió cuando el autobús de transporte público se dirigía del este al oeste, es decir, desde el distrito municipal Boca de Cachón al municipio Jimaní, provincia Independencia. Al llegar a la curva cerrada ubicada próxima al balneario, el vehículo que transita a exceso de velocidad, al momento de recorrer la curva, no pudo controlar, el autobús impactado por la parte trasera izquierda por el vehículo tipo carro, marca Toyota, color blanco, cual tenía al momento del accidente 4 personas en su interior, el mismo estaba siendo conducido por el señor [redacted], al momento que salieron de compartir en el Balneario ubicado en el distrito municipal Boca de Cachón, provincia Independencia[3].

[3] Véase numeral 3, páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada.

4.4. Aunado a lo anterior, la corte precisó que la ocurrencia del accidente no fue objeto de controversia, toda vez que el imputado reconoció su participación en el mismo, siendo lo discutido por la parte apelante, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la atribución de la falta generadora del siniestro, la cual alegaban correspondía exclusivamente a la víctima. Sin embargo, el tribunal sustentó la responsabilidad del imputado [redacted] en la valoración de los medios probatorios, particularmente en los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes afirmaron que el imputado invadió el carril contrario en una curva, provocando el accidente. A partir de estos elementos, el juzgador concluyó que se configuró la imprudencia prevista en los artículos 299, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17, considerando las pruebas testimoniales confiables, precisas y corroboradas por otros elementos probatorios, lo que justificó su valor para sustentar la condena. Asimismo, mediante el acta de defunción expedida por la Oficialía de La Descubierta, se comprobó que [redacted] falleció el 9 de abril de 2023 a causa de politraumatismos derivados del accidente de tránsito, y con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos se estableció que el vehículo involucrado era propiedad de [redacted], atribuyéndosele responsabilidad civil

en dicha calidad.

4.5. Verificándose así que, contrario a lo planteado sobre la no determinación con certeza de las circunstancias reales del accidente de tránsito ni la causa generadora atribuida al imputado [redacted], ni la configuración de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues a decir de la parte recurrente las pruebas testimoniales, documentales y periciales demuestran fuera de toda duda razonable, que el imputado haya actuado de manera imprudente, temeraria o negligente, la Corte *a qua* sí asumió como determinados tanto las circunstancias del accidente de tránsito como la causa generadora atribuida al imputado [redacted], acogiendo expresamente las conclusiones del tribunal de juicio sobre la configuración de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En efecto, en los numerales 11 y 12 de la decisión, la corte señala que, tras la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado concluyó que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del acusado- como citamos en parte precedente- quien al llegar a una curva

entró al carril contrario, inobservando las reglas de tránsito, lo que provocó el impacto que ocasionó la muerte de una persona y lesiones a otras, configurándose así las violaciones a los artículos 299, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la referida ley.

4.6. En conclusión, del examen integral de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua* asumió de manera expresa y directa como establecidos los hechos esenciales del proceso, al tener por determinadas las circunstancias del accidente de tránsito —ocurrido en una curva con invasión del carril contrario—, así como la causa generadora del mismo, atribuida a la conducción imprudente y descuidada del imputado [redacted]. Igualmente, consideró configurados los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sustentando su decisión en la valoración conjunta de pruebas testimoniales y documentales que estimó suficientes para destruir la presunción de inocencia. En ese sentido, a la luz de la decisión impugnada, no resulta jurídicamente preciso afirmar que la Corte *a qua* omitió determinar las circunstancias reales del accidente o la responsabilidad atribuida al imputado ni que dejó de configurar los tipos legales aplicados. Si bien puede ser objeto de análisis crítico la corrección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dicha valoración probatoria o su adecuación a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que, desde una perspectiva formal de motivación, la corte expuso de manera clara que la imprudencia del imputado fue la causa del siniestro y que esta conducta encajaba dentro de las previsiones normativas de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sirviendo de fundamento para la confirmación de la condena.

4.7. De lo descrito precedentemente se comprueba que las anteriores instancias, expusieron motivos pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente los medios de prueba sometidos por las partes del proceso para sustentar sus teorías del caso, de donde se vislumbra que la valoración realizada al conjunto de pruebas dio al traste con lo fallado, donde no se evidencia la alegada existencia de desnaturalización de los hechos o de los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, más sí la existencia de falta por parte del imputado que ocasionó daños a los querellantes.

4.8. En cuanto a la alegada contradicción con los precedentes jurisprudenciales invocados por la parte recurrente, esta Sala advierte que los mismos no resultan aplicables al caso, toda vez que se refieren a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos fácticos y procesales distintos, en los cuales se verificó una ausencia real de motivación o una valoración arbitraria de la prueba, circunstancias que no se configura en la sentencia impugnada, la cual contiene fundamentos claros, razonados y suficientes que justifican la confirmación de la condena, conforme a las reglas de la sana crítica y al debido proceso.

4.9. En ese hilo conductual, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.10. Arguye la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su segundo medio de casación que la Corte *a qua*, al confirmar el

aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció de manera motivada las razones de hecho y de derecho para retener la responsabilidad civil del imputado [redacted] ni de [redacted] como tercera civilmente demandada, ni justificó adecuadamente la condena en dicha calidad. Asimismo, confirmó una indemnización desproporcionada de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por daños [redacted] exponer fundamentos razonados que demostraran su legalidad, racionalidad y proporcionalidad, omitiendo valorar la posible conducta imprudente de la víctima como eximente de responsabilidad civil. A entender de la parte recurrente, solo quedó probado que ocurrió un accidente de tránsito en fecha 9 de abril de 2023, pero no se demostró que este fuera consecuencia de una falta atribuible al imputado, ni se expusieron motivos suficientes para sustentar la condena civil. Agrega la parte reclamante, que la corte se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin desarrollar una valoración concreta de los daños, incurriendo en falta de motivación y en una reparación excesiva, carente de sustento jurídico y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.11. Del examen del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* sí abordó de manera expresa el aspecto civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo las razones por las cuales confirmó la responsabilidad civil tanto del imputado [redacted] como de la señora [redacted], así como la indemnización fijada por el tribunal de primer grado. En efecto, en el numeral 15 de la decisión, la corte expone que el juez de fondo condenó al imputado en su calidad de conductor y a la señora [redacted] como propietaria del vehículo causante del accidente, sustentando dicha condena en la configuración de los tres elementos clásicos de la responsabilidad civil: *a) la falta, o el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; b) el daño, o el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y c) la relación de causalidad entre la falta y el daño causado*. La alzada reproduce que la falta del imputado quedó probada por su contribución directa al accidente, (como describimos en parte anterior de esta decisión) que ocasionó daños físicos, materiales y morales, lo que se comprueba del certificado médico legal y que el nexo causal se encontraba demostrado al ser dichos daños consecuencia directa de su conducta.

4.12. De lo precedentemente establecido se constata que la corte no se limitó a una simple confirmación automática de la decisión de primer grado, sino que valoró la proporcionalidad de la indemnización, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresar que el tribunal de juicio dio suficientes razones que justifican la condena indemnizatoria que impuso, considerando que esta era proporcional a la magnitud de los daños sufridos por los actores civiles, especialmente por la pérdida de su hijo, lo que hacía procedente la condena tanto del imputado por su hecho personal como de la propietaria del vehículo como guardiana del mismo. En consecuencia, la Corte *a qua* motivó en el aspecto civil, pues desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho que justificaron la retención de la responsabilidad civil del imputado y de la tercera civilmente demandada, así como la proporcionalidad de la indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por daños morales[4]. Desde el plano formal de la motivación, la corte sí expuso las razones que, a su juicio, legitimaban la condena civil, sin que pueda sostenerse una falta absoluta de fundamentación ni una omisión de estatuir sobre dicho aspecto.

4.13. En este punto hay que precisar que, la Corte *a qua* no estaba obligada a ponderar una supuesta conducta imprudente de la víctima, toda vez que dicha circunstancia no fue probada ni acreditada de manera suficiente en el proceso, ni resultó idónea para excluir o atenuar la

[4] Véase numeral 15 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad civil del imputado.

4.14. Que en esa línea discursiva, es oportuno recordar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo razonable; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios determinantes anclados en la Constitución de la República, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces, lo cual no es el caso; en consecuencia, esta Sala considera justa y proporcional la indemnización impuesta, pues se enmarca en lo razonable ante los daños sufridos por las víctimas, a causa del accidente de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.15. En su tercer medio de casación la parte impugnante alega que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en falta de motivación y desnaturalización de la prueba documental al acoger sin análisis crítico la certificación núm. 2487 de la Superintendencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros, concluyendo erróneamente que el vehículo estaba asegurado, cuando en realidad la póliza había sido cancelada por falta de pago antes del accidente. A entender de la recurrente, al ignorar dicha información, la corte vulneró el debido proceso y omitió estatuir sobre un aspecto fundamental del recurso. Finalmente, arguye la reclamante, que la corte permitió la incorporación de la certificación como prueba sin notificación adecuada a la aseguradora, generando indefensión. Asimismo, alega, que la corte aplicó incorrectamente la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al confirmar la oponibilidad de la sentencia mediante la terminología ambigua "común y monto", contraria a la expresión legal "dentro de los límites de la póliza", sin ofrecer motivación válida y en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Agrega la recurrente que, en conjunto, la sentencia incurre en mala aplicación del derecho, falta de motivación, desnaturalización de la prueba y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que justifica su casación.

4.16. En cuanto al primer aspecto de este tercer medio, referente a la falta de motivación y desnaturalización de la prueba documental, específicamente la certificación núm. 2487 de la Superintendencia de Seguros, concluyendo erróneamente que el vehículo estaba asegurado,

cuando en realidad la póliza había sido cancelada por falta de pago antes del accidente, la corte de apelación al referirse a dicho aspecto precisó que el tribunal de juicio, al examinar la referida certificación emitida el 19 de julio de 2023 por la Superintendencia de Seguros, concluyó que al momento del accidente el vehículo se encontraba cubierto por una póliza de la Compañía Dominicana de Seguros S. A., identificada con el núm. 1-600-90587, cuya vigencia comprendía desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2023. Asimismo, se comprobó que dicha póliza fue emitida a favor de [redacted], como propietaria del vehículo involucrado en el siniestro. En ese sentido, al haber ocurrido el accidente el 9 de abril de 2023 dentro del período de vigencia indicado, el tribunal determinó que la aseguradora debía responder por los daños ocasionados. A esto se añadió que la querella había sido debidamente notificada a los demandados, incluyendo dentro de sus anexos la referida certificación, por lo que no se configuró violación al derecho de defensa, ya que los apelantes conocían las pruebas aportadas en su contra y pudieron ejercer una defensa técnica adecuada.[5]

4.17. Sobre el particular, una vez comprobado por el tribunal de inmediación que la póliza que amparaba el vehículo Hyundai, modelo

[5] Véase numeral 17, pagina 35 de la sentencia impugnada.

autobús, registro núm. 1080287, chasis núm. [redacted], asegurado a nombre de la señora [redacted] por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., de fecha 27 de noviembre de 2022, se encontraba vigente, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 94, párrafo III, el cual establece que *en los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima,* ***la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada***[6]*, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.* En ese sentido, al haberse cancelado la póliza el 2 de abril de 2023, se infiere que hasta esa fecha la prima abonada cubría el período correspondiente, razón por la cual no se configuran las violaciones legales invocadas por la parte recurrente.

4.18. Aunado a lo anterior, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* estableció que, en el momento procesal oportuno, la querella fue debidamente notificada a los demandados, conteniendo dicho escrito los medios de prueba ofertados por la parte acusadora, entre los cuales figuraba la certificación núm. 2487 de fecha 19 de julio de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros. En consecuencia, se evidencia que la parte

[6] Lo resaltado es nuestro.

recurrente tenía pleno conocimiento del referido documento, al haberle sido notificados los elementos probatorios aportados en su contra, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa de manera efectiva mediante asistencia técnica en el curso del proceso.

4.19. Del análisis conjunto de los argumentos expuestos y de la motivación desarrollada por la corte de apelación se advierte que no se configura la alegada falta de motivación ni la desnaturalización de la prueba documental invocada por la parte impugnante. Por el contrario, la alzada explicó de manera clara que, a partir de la certificación núm. 2487 de la Superintendencia de Seguros, quedó comprobado que la póliza núm. 1-600-90587 se encontraba vigente y que dicha cobertura amparaba el vehículo propiedad de la señora [redacted], lo cual conforme a la norma previamente citada en el párrafo que antecede se verifica que aun la aseguradora era responsable de cumplir las obligaciones adquiridas, por lo fue correcto el haber declarado la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Por tanto, resulta infundado el alegato de la parte recurrente, pues la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente y razonada, valoró correctamente la prueba documental y aplicó de manera pertinente las disposiciones legales correspondientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

4.20. En el segundo de los argumentos contenidos en este medio de casación, el recurrente sostiene que la corte aplicó incorrectamente la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia mediante el uso de la expresión "común y monto", la cual, a su juicio, resulta ambigua y contraria a la fórmula legal "dentro de los límites de la póliza", alegando además que dicha terminología carece de motivación válida y contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, del examen de la decisión impugnada se verifica que tal alegato carece de fundamento, toda vez que la jurisdicción *a qua* no empleó la expresión "común y monto", como erróneamente afirma el recurrente, sino que estableció de forma expresa que la sentencia es "común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza", lo cual evidencia que el argumento del recurrente parte de una premisa incorrecta y desnaturaliza el contenido real de la decisión.

4.21. En ese sentido, la terminología utilizada por la corte se encuentra en plena consonancia con los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, los cuales disponen que la aseguradora solo estará obligada a responder dentro de los límites contractuales de la póliza y siempre que haya sido puesta en causa, por lo que no se configura condena directa ni solidaria en su contra, sino únicamente la oponibilidad de la sentencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el ámbito civil. En consecuencia, el uso de la expresión "común y oponible" no genera agravio alguno ni compromete el patrimonio de la aseguradora más allá de lo pactado, ni implica violación al principio de legalidad ni a la jurisprudencia vigente. Por tanto, al no verificarse la alegada errónea aplicación de la ley ni contradicción jurídica alguna, procede desestimar este aspecto y consecuentemente el medio de casación, por carecer de sustento jurídico.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte impugnante al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0185

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente la [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre del 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la querellante y actor civil entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00036, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto en la Resolución. **SEGUNDO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día martes, que contaremos a siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m). **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249 05-2025-SSEN-00036, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00036, de fecha 25 de febrero de 2025, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Switching, [redacted]., representada por el señor [redacted] y, en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión, suspendiendo totalmente la pena y condenándola al pago de una indemnización de siete millones de pesos con 00/100 (RD$ 7,000,000.00) a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Que, en fecha 17 de noviembre de 2025, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Switching, [redacted]., depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02325, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma admitir en todas sus partes el presente recurso de casación y su inventario anexo, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las consideraciones legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, proceder a casar de manera total la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00339, de fecha 5 de septiembre de 2025, emitida por los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenar la celebración de un nuevo juicio de apelación respecto a la imputada* [redacted]*, por ante la sala de la corte de apelación distinta a la Corte a quo en defecto, por ante la misma Corte a qua con una conformación distinta a los magistrados. Tercero: Condenar a la parte querellante, actor civil y acusador privado, razón social Switching,* [redacted]*., representada por su representante* [redacted]*, al pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penales, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados suscribientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Admitir los elementos probatorios anexos a la presente instancia y a la vez que salvaguarde nuestra prerrogativa de aportar nuevos en el curso de la instancia y en el momento que se estime pertinente. Quinto: Bajo las más amplias reservas de corrección y convalidación de cualquier error material involuntario u omisión que consta en el presente escrito, proceda de conformidad con los artículos 168, 869 y 301-5 del Código Penal.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], representante de Switching, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación incoado por la parte recurrente, toda vez que la Corte a quo obró bien en justicia en declarar inadmisible en su resolución el recurso de apelación interpuesto por la contraparte al determinar que fue incoado 59 días después de la lectura íntegra de dicha sentencia, dígase el 19 de marzo de 2025, en cambio la interposición del recurso de apelación fue el 16 de junio de 2025. Para ello se acreditó y se depositó la certificación que acredita que ese día estaba disponible, el día de la lectura, la disponibilidad de dicha sentencia para todas las partes. Segundo: En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, ordenando su provecho y distracción a favor de los abogados que concluyen.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *en el aspecto penal contra la resolución penal de marras, toda vez que no se configura el medio invocado, no se evidencia violación alguna de la norma legal que habilite la vía casacional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], imputada civilmente demandada, invoca como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Art. 426 numeral 2 CPPD: El recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Existe una situación o aspecto muy particular en cuanto al criterio seguido por la Corte a quo para considerar hábil o no el plazo de interposición de un recurso de apelación lo que, de manera particular, permite entrever la improcedencia de la decisión emitida por la Corte a quo y que acarrean la necesidad de que la misma sea revertida. La Corte a quo incurrió en un razonamiento extraño a la norma cuando, al referirse sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte acusada, Sra. [redacted] y hoy recurrente en casación, lo hizo basándose en un equívoco, el cual, queda plasmado como su ratio desidendi en la sección de deliberaciones, específicamente en el numeral 13 de la página núm. 9 de la indicada decisión. Partiendo del razonamiento esbozado por los jueces de la Corte a quo, se puede apreciar que de manera errada toman en cuenta como inicio del cómputo aritmético, para recurrir la decisión atacada, a la fecha de su lectura. El cálculo hecho por el tribunal contradice el criterio jurisprudencial establecido no solo por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia sino también, por la misma Corte a quo, que establece que el inicio del cómputo del plazo inicia a partir de la notificación por escrito de la decisión. Establece que el plazo comienza a partir de la lectura de la decisión, sin que haya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mediado por parte de la Corte a quo la variación justificada de su criterio lineal hasta el momento.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que al ponderar los documentos que integran la glosa relacionada al proceso seguido en contra de la señora [redacted], para la admisibilidad o no de los recursos de apelación de que se trata, se examinaron minuciosamente los motivos por los cuales la querellante y actor civil y la imputada apelaron la sentencia cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, los cuales se refieren, en el caso de la querellante y actor civil entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y en el caso de la imputada [redacted], a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que del estudio de la glosa procesal advierte esta alzada que, el Tercer Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00036, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fijando su lectura integral para el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), audiencia a la cual quedaron convocadas las partes presentes y representadas, ocasión en la que se dio lectura integra a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada, conforme el acta de lectura de sentencia levantada al efecto. Que obra en la glosa procesal la constancia de entrega de la sentencia penal núm. 249-05 2025-SSEN-00036, levantada por la secretaria interina del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual certifica que en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), se le entregó la sentencia al señor [redacted], en calidad de acusador privado, lo que nos permite constatar que la sentencia estaba a disposición de las partes, es decir, que la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes el día pautado para la lectura. Que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. En ese orden, ha sido nuestro criterio constante que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la fecha fijada para la lectura íntegra de la decisión, en caso contrario, el plazo será iniciado a partir de la notificación de la decisión, en el presente caso, la fecha para el cómputo del inicio del plazo de la apelación será la lectura integra de la decisión. Que en el caso de la querellante y actor civil recurrente entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], al haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), se encuentra dentro del plazo de los veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Que en lo que respecta al recurso de la imputada [redacted], ha quedado establecido por parte de esta alzada, a través de la glosa, que quedó debidamente convocada a la audiencia de lectura de sentencia fijada en fecha

> *diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), motivo por el cual el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia el día siguiente de la audiencia de lectura de la sentencia, en esas atenciones al haberse depositado el recurso el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), a los cincuenta y nueve (59) días de iniciado el plazo, es decir cuarenta y nueve (49) días después de vencido el mismo, por lo que esta corte ha podido constatar, que el recurso de Apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal. Que, por todas las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Corte estima procedente admitir el recurso de apelación de la querellante y actor civil entidad Switching, [redacted]., debidamente representada por su gerente señor [redacted], ya que fue realizado en tiempo hábil y conforme a las previsiones de la Ley, y los motivos alegados por la recurrente constituyen medios formales válidos para la admisión del mismo, y declarar inadmisible el recurso de apelación de la imputada [redacted], por haber sido depositado fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, la recurrente [redacted] alega que la resolución impugnada contradice el criterio jurisprudencial establecido, no solo por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, sino también por la misma Corte *a qua*, que establece que el inicio del cómputo del plazo inicia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir de la notificación por escrito de la decisión. A criterio de esta recurrente, constituye un error el hecho de que en su caso se hayan desconocido los citados precedentes para tomar como punto de partida del plazo de interposición de su recurso la fecha de lectura de la sentencia impugnada.

4.2. En torno a la queja expuesta por la recurrente, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, siendo que ente caso se tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal vigente a la fecha de presentación del recurso de apelación de la imputada. En el caso, por tratarse de una sentencia de condena dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional –artículo 416 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02)–, el plazo para impugnarla era de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.3. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), disponía: *La sentencia se pronuncia en audiencia pública. En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del citado Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.5. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.6. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.7. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, el día 19 de marzo de 2025, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 16 de junio habría resultado extemporáneo, siendo este el aspecto criticado por la recurrente, quien estima que la fecha que debió considerarse fue la de la notificación de la sentencia.

4.8. Considerando, que, si bien lleva razón la recurrente al señalar la existencia de múltiples precedentes emanados de esta Segunda Sala, del Tribunal Constitucional y de la misma corte de apelación que dictó la resolución impugnada, en los que se toma como referencia la fecha de notificación o entrega de la decisión y no la fecha de su lectura como punto de partida para el cómputo del plazo de presentación de los recursos, dichos casos no son análogos al de la actual recurrente, pues en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos no había constancia de que la decisión hubiese estado lista y disponible para entrega a las partes en la fecha fijada, mientras que en el presente proceso se verifica la entrega de la sentencia de primer grado en la fecha fijada para su lectura en manos del señor [redacted], en calidad de acusador privado, de lo cual se deriva que, ciertamente, la fecha de lectura marcaba el punto inicial del cómputo para las partes que, como la recurrente, habían quedado debidamente citadas a dicha audiencia.

4.9. A raíz de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en cuanto al recurso de la imputada [redacted] fue la correcta, pues este resultaba notoriamente extemporáneo, no incurriendo la Corte *a qua* en los vicios denunciados en el memorial de agravios que nos ocupa.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la resolución penal núm. 502-2025-SRES-00339, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MVM/Lve/Lpr*

Exp. 590-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales para Agentes Policiales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00069, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 22 abril del año 2025, por las Procuradoras Fiscales ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Bahoruco, [redacted] y [redacted], contra la sentencia No. 094-01-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 19 de febrero del año 2025, leída íntegramente el día 12 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan los ilícitos de violencia de género y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado recurrido y declara las costas de oficio. **TERCERO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes por secretaría [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00069, de fecha 18 de julio de 2025, mediante la cual declaró la absolución, a favor del justiciable [redacted], por violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y g del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]. Ordenó el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el justiciable.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados; así como la representante del Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a anular la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00069, de fecha 18 de julio de 2025, notificada a los abogados del imputado en fecha 24 de julio de 2025, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio o, en su defecto, sobre los hechos ya fijados dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, se evidencia ciertamente suficiencia en la fundamentación rendida por la corte sin que se evidencie agravio de índole constitucional o legal que dé lugar a casación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo entiendo que una persona no debe ser condenada y que no sepa si no fue condenado o no, es decir, no ser notificado, yo me di cuenta de que fui condenado mediante una persona que dijo pasa por tus abogados, si yo no voy donde mis abogados yo hubiese estado en operaciones donde duré 8 meses y llevo 1 año y medio en el caso. Yo entiendo que por lo menos ya se me condenó se me debió cumplir con mi derecho como ciudadano, fui condenado, tengo que ser notificado porque de lo contrario no hubiese sabido nada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución de la República, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. El encartado alega en el desarrollo del primer medio de casación, lo siguiente:

> *En el caso, existe un vacío probatorio que sin duda alguna distaba para la emisión de una sentencia condenatoria, ya que cuando el tribunal verifica el testimonio del testigo del Ministerio Público, la víctima [redacted], niega rotundamente los hechos, argumentando que el imputado no la agredió, que ella todo lo inventó y que él no le ocasionó golpe. Que, entre otras pruebas testimoniales aportada por el ministerio público, se encuentra el testimonio de un hijo menor de las partes entrevistado en cámara Gesell y aportado en un DVD, en el que se pudo comprobar que el menor no declara con certeza que el imputado pudo haber agredido a su madre la víctima y testigo [redacted]. Que cabe destacar que la custodia del menor la tiene la víctima, por lo que esta como pudo haber inventado que el imputado la agredió siendo mentira, también pudo haber preparado el niño para que mintiera en la entrevista. Que en cuanto a los demás medios documentales existentes en el expediente acusatorio, cabe decir que los mismos son certificantes, no así vinculante y que con el testimonio de la víctima y testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y en atención al principio de oralidad del juicio los mismos no son vinculantes para una declaración de culpabilidad y consecuentemente una condena, toda vez que existe una duda razonable por las contradicciones con ambos testimonios (víctima e hijo menor de edad).*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, alega lo siguiente:

> *La Corte de Apelación al verificar el testimonio de la testigo aportada por el Ministerio Público, la cual es la víctima en el proceso y negó rotundamente los hechos, el tribunal de alzada ignoró el principio de oralidad del juicio, cuando le da cierto crédito al testimonio del menor dado en Cámara Gesell. Que el principio de oralidad en el juicio penal establece que las actuaciones judiciales, especialmente durante la fase de juicio oral, deben realizarse principalmente de forma hablada, es decir, a través de la palabra. Aunque se puedan presentar documentos escritos, estos no son el elemento principal para la valoración de la prueba. Este principio busca garantizar la inmediatez, publicidad y la posibilidad de que las partes se expresen directamente ante el juez. Que constituye una violación al derecho a la libertad la decisión de la corte de apelación al dictar sentencia condenatoria, privando de libertad al imputado después de este permanecer en libertad.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El imputado [redacted] fue declarado no culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra [redacted] y g

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue revocada por la corte de apelación ante el recurso interpuesto por el órgano acusador; en consecuencia, el imputado fue declarado culpable de violar lo dispuesto en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y g del Código Penal, y fue condenado a 5 años de prisión.

3.2. El recurrente en sus reclamos alega la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que existe un vacío probatorio que no da cabida a la emisión de una sentencia condenatoria; puesto que la víctima [redacted] niega rotundamente que el recurrente la haya agredido físicamente, señala que ella lo inventó. Advierte, que no se le puede otorgar mayor credibilidad a las declaraciones de la hija de la víctima, ofrecida en Cámara Gesell y aportado en DVD, ya que se pudo comprobar que esta testigo no declara con certeza que el recurrente haya agredido a la víctima, destacando que la víctima tiene la custodia de la menor de edad por lo que esa menor puede estar mintiendo, pudo ser preparada para declarar en el sentido que lo hizo. Precisó que los demás elementos probatorios aportados al proceso son certificantes, más no vinculante, no destruyen la presunción de inocencia que le asiste al recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. En virtud de lo invocado por el recurrente, resulta oportuno establecer que esta Sede Casacional sostiene que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[1]

3.4. Asimismo, ha sido juzgado que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa.[2]

3.5. En el caso, la corte de apelación para revocar la decisión absolutoria dictada por el tribunal de juicio estableció que esa instancia judicial había incurrido en una errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso, lo que le condujo a la emisión de razonamientos erróneos y contradictorios; puesto que, en la actividad probatoria le fue otorgado

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad a las declaraciones de la víctima [redacted], quien por ante el plenario declaró que lo sucedido había sido su culpa, que ella misma originó el problema al brincarle encima al imputado por motivos de celos provocando que él se defendiera para evitar que ella lo arañara, que los golpes que presentaba en el cuerpo se lo había causado en el forcejeo al golpearse con una puerta, y que lo ocurrido tuvo lugar porque le dejó a su hijo su teléfono y entró una llamada desconocida, motivando los celos del imputado […]; y le restó valor probatorio a las declaraciones de la hija menor de edad de la víctima, de iniciales [redacted]., de 8 años de edad, quien reconoció que el recurrente golpeó a su madre, la mordió en el cuello, que ella y su hermanito se metieron debajo de la cama, que vio cuando su mamá cayó al suelo; […] que vio al imputado que tenía una pistola en la mano, que eso sucedió muchas veces. Advierte la corte de apelación que para decidir como lo hizo el tribunal de juicio justificó que las declaraciones de dicha menor de edad contradecían las declaraciones de la víctima [redacted], quien es la testigo clave de la acusación, y ella había declarado que los niños no estaban presentes al momento del hecho.

3.6. La corte de apelación reprochó la decisión absolutoria emitida por el tribunal de juicio, la cual consideró que se sustentaba en un prejuicio. En efecto, esa alzada oportunamente reflexionó que el hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la víctima desmienta la versión en que fundamentó la denuncia del suceso en modo alguno implica que este no se haya producido, máxime cuando el caso cuenta con otros elementos de pruebas que contradicen la nueva versión de la víctima, lo cual no fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, incumpliendo con su obligación de obtener la verdad histórica del caso producto de la operación lógica y científica que ha de realizar durante la instrucción del juicio, y que se sustentará en la sana crítica.

3.7. En este contexto, la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al contradictorio en consonancia con el sistema de la sana crítica racional permitió a la corte de apelación comprobar que, contrario al vacío probatorio denunciado por el recurrente, las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., fueron robustecidas por el contenido del certificado médico legal practicado a la víctima [redacted], del informe de riesgo de violencia y de daños en adultos, más el informe sociológico que pone en evidencia la conducta del imputado característico de este tipo de infracciones, por consiguiente, la declaraciones de la menor de edad resultaron ser más creíbles dada su coherencia que las declaraciones de la víctima, convirtiéndose la menor de edad en la testigo estrella de la acusación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. En este contexto, la revisión del fallo impugnado evidencia que el certificado médico legal practicado a la víctima [redacted] confirma la verdad de los hechos establecida por la menor de edad de iniciales [redacted]., quien expresó que el imputado [redacted] golpeó a su madre y la mordió en el cuello, al establecer el referido certificado que al examen médico, entre las lesiones, la víctima presentó mordedura humana en el cuello, de lo que se colige que, contrario a lo validado por el tribunal de juicio mediante la declaraciones de la víctima, la menor de edad presenció el momento en que el imputado ejerció actos violentos en contra de la víctima, y estos actos mediante el examen médico realizado a la víctima fueron certificados en: hematoma en región infraorbitaria derecha en ambos brazos y tórax superior; mordedura humana en región lateral derecha del cuello; laceraciones en región lateral derecho del cuello y pie derecho y ambas manos, curables en un período de 8-10 días, salvo complicaciones.

3.9. Mediante la valoración del acto administrativo núm. 590-2022-SAUT-00304, de fecha 22 de noviembre del año 2024, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Bahoruco, donde se homologa una orden de protección provisional, que le prohíbe al imputado Antonio Díaz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Amador molestar o intimidar por cualquier medio a la víctima [redacted], y acercarse a la residencia de esta, quedó probada la existencia de actos violentos previos, confirmando así lo declarado por la menor de edad de iniciales [redacted]., quien había declarado que los actos de violencia ocurrieron muchas veces. Asimismo, el informe de trabajo social de fecha 8 de agosto de 2024, recoge el historial de conducta del imputado en la comunidad donde vive, demostrativos de que la víctima fue objeto de reiterados actos de violencia de parte del imputado, al especificar los lugareños que el imputado le deba golpes a su pareja constantemente, por cualquier motivo […].

3.10. Además, fue aportado un informe psicológico de daños a adulto, de fecha 1 de junio del año 2024, realizado a nombre de la víctima [redacted], en donde se hace constar que presenta síntomas relevantes asociados a la ansiedad que se concretan en tensión, nerviosismo y estrés, ha tenido dificultades para conciliar el sueño, para quedarse dormida, ha tenido dolor de cabeza y de nuca, se ha sentido irritable, ha tenido dificultades para dormir y ha estado preocupada por su salud. Por otro lado, no presenta síntomas depresivos. Los síntomas presentes surgen a raíz de los maltratos que recibió la evaluada por parte del denunciado dentro de la relación y no solo por los hechos denunciados, y concluye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recomendando que se deben tomar las medidas pertinentes al caso, a fin de salvaguardar la integridad de la evaluada y buscar ayuda psicológica.

3.11. Como resultado de la actividad probatoria descrita *ut supra* la corte de apelación estableció como premisa fáctica que: *El acusado* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia, imputándosele el hecho de haber ejercido violencia física, verbal y psicológica en reiteras ocasiones en contra de su pareja sentimental, la señora* [redacted]*, y en presencia de sus hijos menores de edad, de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*. El primer acto de violencia denunciado por la víctima se materializó en fecha 19 de noviembre del año 2022, a las 11: a.m., en la residencia donde ambos convivían, ubicada* [redacted]*, justo al lado de la casa de la señora Victorina, madre del acusado; siendo el móvil de los diferentes actos violentos los sentimientos de celos del imputado en la relación de pareja. El imputado revisaba el celular de la denunciante, según testimonio realizado por la víctima el 22 de noviembre del año 2022 ante la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales de Neyba, provincia Bahoruco; hecho por el cual se emitió la orden de protección judicial […] a favor de la víctima y orden de alejamiento en contra del acusado. El último acto de violencia por parte del acusado en contra de la víctima, se consumó en fecha 9/6/2024, a las 10:30 AM, en la residencia donde ambos convivían, en la dirección antes indicada, en presencia de sus hijos menores de nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, de iniciales* [redacted]*. y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]*.; donde se produjo una acalorada discusión por motivo de celos, ya que el acusado le reclamaba de forma agresiva y muy violenta, por una llamada telefónica que entró al teléfono celular de su concubina, el cual tenía su hijo en ese momento, lo que provocó la furia desmedida del acusado en contra de su esposa, propinándole varios golpes, en diferentes partes de su cuerpo [sic].* De ahí que esa alzada subsumiera los hechos probados en los ilícitos de violencia de género y violencia doméstica o intrafamiliar, agravado por haber cometido los actos de violencia en presencia de niños, niñas y adolescentes.

3.12. En aras de reforzar las consideraciones expuestas por la corte de apelación conviene precisar que, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, debido a su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De la descripción conductual anterior, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia física o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad[3].

3.13. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.*[4]

3.14. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación, así como en los hechos probados por la corte de apelación, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar revelada la circunstancia que dio lugar a los actos de violencia ejercidos por el recurrente en contra de la víctima porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, violentándola sin justificación alguna, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género.

[3] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.15. En consecuencia, esta Sede Casacional comparte la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de que esta constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación.[5] Asimismo, este Tribunal Supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes públicos,[6] cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

3.16. Con relación a lo juzgado por la corte de apelación, conviene reiterar que esta Sede Casacional sostiene dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código

[5] Resolución núm. TC/0003/17, dictada e fecha 24 de noviembre de 2017, por el Tribunal Constitucional.
[6] Sentencia C-667, dictada en fecha 16 de agosto de 2006, por la Corte Constitucional de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[7] Parámetros estos que satisfizo la Corte *a qua* al revocar la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado y avocarse a dictar propia sentencia sobre el asunto, emitiendo una sentencia condenatoria que cumple puntualmente con la obligación de motivación la decisión establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; siendo así destruido el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado, más allá de toda duda razonable, ante la certeza de su participación en los actos delictivos imputados; por consiguiente, procede desestimar lo argumentado en el primer medio de casación.

3.17. En el segundo medio de casación el recurrente alude la violación de las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República, y

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los artículos 26, 166, 167 y 168 del antiguo Código Procesal Penal, en el entendido de que fue violado el principio de oralidad, al haber sido otorgado crédito al testimonio de la menor de edad, rendido en Cámara Gesell, y no a las declaraciones vertidas ante el plenario por la víctima [redacted]; sin embargo, el argumento del recurrente resulta improcedente, las declaraciones cuestionadas fueron debidamente incorporadas al proceso en cumplimiento con la normativa procesal penal, sin que fueran objeto de impugnación de parte del recurrente en su oportunidad procesal, constituyendo un medio de prueba válido conforme al principio de libertad probatoria. En otro orden, la credibilidad otorgada a un testimonio sobre el otro obedece a la suficiencia, pertinencia, coherencia y credibilidad de lo declarado, lo que en modo alguno constituye una violación al principio de oralidad.

3.18. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[8] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan

[8] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, como ocurrió en la especie. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[9] (norma vigente al momento de los juzgadores decidir), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación, aspectos con los cuales cumplió satisfactoriamente la Corte *a qua.*

3.19. De igual modo, resulta improcedente el alegato del recurrente de que la decisión condenatoria emitida en su contra constituye una violación al derecho de libertad debido a que se encontraba en libertad; puesto que, la pena privativa de libertad impuesta en su contra por la corte de apelación tiene como sustento la comprobación de la tesis acusatoria planteada por el órgano acusador; por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

3.20. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

[9] Código derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4. De las costas procesales

4.1. El artículo 250 del referido código dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5**. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: el testimonio de la víctima [redacted], el Anticipo de prueba testimonial tomado a la menor de iniciales [redacted]., de 8 años de edad, certificado médico legal a nombre de la víctima [redacted], de fecha 11 de junio de 2024, informe psicológico de daños adulto de fecha 22 de agosto de 2024, realizado por la Lcda. [redacted], informe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico forense de la víctima de fecha 1 de junio de 2024, realizado por la Lcda. [redacted] e informe de trabajo social, de fecha 8 de agosto de 2024 emitido por el Lcdo. Demetrio [redacted]; dictó sentencia absolutoria, a favor del justiciable [redacted], acusado de presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]. Ordenó el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el justiciable.

4. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por las Procuradoras Fiscales ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Bahoruco, [redacted] y [redacted], lo declaró con lugar, revocó la decisión impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan los ilícitos de violencia de género y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted] y le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión.

5. El tribunal de segundo grado dio por acreditados los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritos en la acusación: *a) el acusado* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia, imputándosele el hecho de haber ejercicio violencia física, verbal y psicológica en reiteras ocasiones en contra de su pareja sentimental, la señora* [redacted]*, y en presencia de sus hijos menores de edad, de iniciales* [redacted] *y* [redacted]*. El primer acto de violencia denunciado por la víctima se materializó en fecha 19 de noviembre del año 2022, a las 11: a.m., en la residencia donde ambos convivían, ubicada* [redacted]*, justo al lado de la casa de la señora Victorina, madre del acusado; siendo el móvil de los diferentes actos violentos los sentimientos de celos del imputado en la relación de pareja. El imputado revisaba el celular de la denunciante, según testimonio realizado por la víctima el 22 de noviembre del año 2022 ante la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales de Neyba, provincia Bahoruco; hecho por el cual se emitió la orden de protección judicial No: 590-2022-SAUT-00304, de fecha 22/11/2022, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en favor de la víctima y orden de alejamiento en contra del acusado. El último acto de violencia por parte del acusado en contra de la víctima se consumó en fecha 9/6/2024, a las 10:30 AM, en la residencia donde ambos convivían, en la dirección antes indicada, en presencia de sus hijos menores de nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, de iniciales* [redacted] *y* [redacted]*; donde se produjo una acalorada discusión por motivo de celos, ya que el acusado le reclamaba de forma agresiva y muy violenta, por una llamada telefónica que entró al teléfono celular de su concubina, el cual tenía su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hijo en ese momento, lo que provocó la furia desmedida del acusado en contra de su esposa, propinándole varios golpes, en diferentes partes de su cuerpo, quien al momento de ser evaluada físicamente, presentó hematomas en diferentes partes del cuerpo y laceraciones. Hematomas en región infraorbitaria derecha, en ambos brazos y tórax posterior, mordedura humana en región lateral derecha del cuello. laceraciones en región lateral derecha del cuello, pie derecho y ambos brazos, curables entre 08-10 días, según consta en el certificado médico legal de fecha 11/06/2024, instrumentado por la Dra. [redacted], médico legal del Distrito Judicial de Bahoruco, mostrando fotografías anexas, que ilustran los golpes recibidos por la víctima el día de la agresión.

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 2 y 3, literales [redacted] y G del Código Penal, que contempla el tipo penal de "violencia intrafamiliar agravada", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[10]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

[10] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[11]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o

[11] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la menor de edad de iniciales [redacted]., obtenidas mediante el anticipo de prueba y del testimonia de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por la instancia que nos antecede; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, como erróneamente sostienen mis pares, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literales [redacted] y G del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-01839
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0284

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente la carretera Sajoma, manzana 8, núm. 29, Pradera del Yaque, distrito municipal Hato del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:35 horas de la mañana del día 21 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licenciada [redacted], en su calidad de Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de [redacted], en contra la Sentencia Número 00099 de fecha 28 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00099 de fecha 28 de junio de 2019, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de la víctima [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02299 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Peña, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.1 del Código Procesal dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceda a casar la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00025 de fecha 16 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 23 de julio de 2020; y, en consecuencia, revoque la sentencia impugnada, y dicte su propia decisión, emitiendo sentencia absolutoria en favor del mismo, ordenando la libertad inmediata o, en su defecto, modificar el régimen de cumplimiento de la pena de forma tal que el encartado cumpla la sanción impuesta en la modalidad de suspensión condicional de la pena. Segundo: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por el recurrente* [redacted], *ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación dada por la corte de apelación, y no se evidencia agravio de índole constitucional, ni legal que dé lugar a la casación del fallo atacado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-01839
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio****: errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art 24 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del 11 de febrero del año 2013 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano) por sentencia manifiestamente infundada. Vicio alegado: falta de motivación.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Los honorables jueces de la corte incurren en falta de motivación de cara a la contestación del primer motivo y segundo motivo alegado por el señor [redacted] a través de su defensa técnica, consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y motivación insuficiente en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena. (…) Que a todo esto la corte no motivó lo concerniente al primer motivo del recurso de apelación de la sentencia núm. 371-05-2019-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00099, ya que no hizo constar en su decisión ni siquiera como mención nuestro reclamo, donde indudablemente logran evitar que las partes tengan conocimiento del razonamiento de su decisión y pueda hacer sus análisis al respecto a la violación al principio de presunción de inocencia, conforme a la errada valoración de los elementos de prueba colocando en un desierto la motivación de nuestro petitorio así como atentando contra el debido proceso, pues no obtuvimos respuesta alguna en nuestra reclamación y evidentemente el derecho a recurrir quedó en un páramo. Que en cuanto al segundo motivo la corte se limita a transcribir la motivación dada por el tribunal de primera instancia pues en el caso de la especie realizando un análisis minucioso en la página 8 de 10 de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y en la página 12 y 13 de 14 de la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, claramente se puede percibir que impugnamos una decisión con respuesta conocida ya que la corte se limitó a establecer las mismas motivaciones otorgadas por el tribunal de primera instancia; entonces se pregunta y analiza la defensa: si al momento de recurrir solo se basan en plasmar las mismas motivaciones del tribunal que dictó la sentencia recurrida, ¿se podría decir que vale la pena recurrir o que existe realmente este medio? sin duda alguna nos deja como queja que en este caso en particular fue inefectivo, pues claramente con esta decisión por la corte nos muestra que esto no es una motivación adecuada y justa como lo exige nuestra norma procesal ya que es un deber necesario y obligatorio de los jueces de sujetar a un examen riguroso de racionalidad y de equidad a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carentes de noción, resaltar que la doctrina está al margen de la exigencia de la motivación y es de índole constitucional y forma parte de la Tutela Judicial Efectiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En su primer medio alega el recurrente que el tribunal de primer grado no justificó razonablemente la cuantía de cinco (5) años de reclusión impuesta al recurrente, pero contrario a lo alegado, no lleva razón en su queja el recurrente y es que entiende la Corte, que obraron bien los Jueces del Tribunal a quo toda vez que la sanción establecida por el ilícito probado es de cinco (5) a diez (10) años de prisión, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 309 1, 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y los jueces del tribunal a quo, le impusieron al imputado [redacted] *la pena mínima, razón por la cual no es necesario motivarla. En ese aspecto esta Corte ha sido reiterativa en establecer (Fundamento No. 4 Sentencia No. 0413/2009-C.P.P., del 15-4-2009), (Fundamento No. 2 Sentencia No. 0905/2009-CPP., de fecha 27/7/2009), Fundamento No. 4, Sentencia No. 1283/2009-C.P.P., del veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), "que cuando el juzgador impone a un procesado la pena mínima dentro de la escala del tipo penal retenido, éste no tiene que motivar la decisión en este aspecto, puesto que esta garantía se erige y corre a favor del imputado en base el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de legalidad, situación que ha ocurrido en el supuesto enjuiciado por el a-quo"; por tales razones el motivo analizado debe desestimarse. En su segundo medio se queja el recurrente que el a quo dio una motivación insuficiente en lo referente a la solicitud de apelación de la suspensión condicional de la pena y es que tampoco lleva razón en su queja, porque los jueces del a quo para responder la solicitud formulada por este dijeron de manera motivada que; "...tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento del imputado y el daño ocasionado a la víctima. En este caso el imputado [redacted], agredió verbal y psicológicamente a la víctima, amenazándola con matarla. Al imputado se le dio una oportunidad cuando se levantó el acta de compromiso y no obstante siguió ejerciendo violencia en contra de la víctima. También se emitió una orden de alejamiento que tampoco respeto, por tanto, entiende el tribunal que no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena, cuando el imputado continúa ejerciendo una masculinidad violenta en contra de [redacted]. Por tal razón entendemos que el imputado necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, motivos por el que rechazamos la solicitud de suspensión condicional de la pena", por consiguiente, los jueces si dieron razones razonables para rechazar dicha solicitud de suspensión, por lo que la queja se desestima. Todo lo precedentemente desarrollado implica que el fallo está adecuadamente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 309 1, 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos que forman parte del medio presentado por el recurrente, [redacted], se extrae, que su inconformidad con la sentencia de alzada es porque, según este, la misma es manifiestamente infundada pues la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no darle respuestas a las quejas presentadas en su primer y segundo medio de apelación.

4.2. Cuestiona el impugnante que la Corte *a qua*, no motivó lo concerniente a la violación al principio de presunción de inocencia, conforme a la errada valoración de los elementos de prueba alegado en el primer motivo de apelación, lesionando su derecho de defensa. En cuanto al segundo motivo, afirma el recurrente, que la corte se limitó a transcribir la motivación dada por el tribunal de primera instancia, lo cual, no es una motivación adecuada y justa como lo exige nuestra norma procesal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente los fundamentos jurídicos núms. 4 y 5 contenidos en la página 8, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cada queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], fueron atendidas por el tribunal de alzada, lo que supone, que no se advierte en el presente caso la alegada falta de respuesta, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, en tanto, los jueces de la corte le dieron respuesta de manera suficiente a los medios apelativos planteados

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado recurrente.

4.5. Es decir, podemos observar que la primera queja iba relacionada a la supuesta falta justificación de parte del tribunal de primer grado al momento de imponer al imputado la cuantía de cinco (5) años de reclusión, no como aduce el impugnante ante esta Corte de Casación tras indicar que ese medio criticaba la errada valoración de los elementos de prueba.

4.6. Se explica, que la inconformidad allí presentada fue resuelta por la Corte *a qua*, tras comprobar de su examen analítico a la sentencia de juicio, que la indicada pena de cinco (5) años de prisión se encontraba en el marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violencia de género e intrafamiliar agravada, conforme indican las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, pues, de conformidad con los hechos probados, el imputado recurrente [redacted], en varias ocasiones, agredió verbal y psicológicamente a la víctima [redacted], amenazándola con matarla e irrumpiendo en su vivienda violando una orden de protección, siendo el último episodio en fecha 12 de noviembre de 2017, donde el imputado se presentó en la residencia de la víctima, ubicada en la calle Principal, casa núm. 8, Pradera del Yaque,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del sector Hato del Yaque, vociferándole palabras obscenas y amenazándola con matarla, por lo que víctima llamó a la policía, procediendo estos a arrestar al imputado.

4.7. Es por ello, que tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, la sanción impuesta en sede de juicio es proporcional al ilícito retenido y amparada en el principio de legalidad, pues no quedó dudas de que la violencia de género e intrafamiliar agravada, quedara configurada, la cual, al amparo del 309 numeral 1: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*.

4.8. Aún más, y en apoyo a su conjugación, esta Sala en funciones de Corte de Casación, haciendo un análisis del texto penal en cuestión, llegó a la conclusión[2] de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-1142 de fecha 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Por tanto, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta en dicho medio, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho y en sintonía con el tipo penal válidamente probado al imponerle la pena mínima.

4.10. Vale recordar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.11. Por otro lado, dicho impugnante criticó ante la Corte *a qua*, en su

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo motivo de apelación, que el Tribunal *a quo* dio una motivación insuficiente en lo referente a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, tras la alzada examinar nuevamente el fallo de juicio, comprobó que esta queja carecía de sustento, puesto que, contrario a ello, ante la crítica se expusieron razones suficientes para rechazar la solicitud tomando en cuenta la actitud del imputado; por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, norma vigente al momento de decidir, por ser una figura que resulta facultativa para el juzgador; haciendo suyo los razonamientos externados en la jurisdicción de juicio.

4.12. Importa indicar, con relación a que en su fallo la alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, verificándose que, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo sobre la solicitud de la

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 17 de octubre de 2016, a las 08: 00 p.m., mientras la víctima [redacted], se encontraba en su residencia ubicada en la calle principal núm. 8, Pradera del Yaque del sector Hato del Yaque, cruzó palabras con su expareja, el imputado [redacted], quien le manifestó palabras obscenas. Posteriormente, en mayo de 2017, a eso de las 1:00 a.m., el imputado se presentó en la casa de la víctima vociferando de forma violenta "ábreme la puerta", y palabras denigrantes, pero la víctima no respondió ni abrió porque se encontraba sola, lo que provocó que el imputado se molestara aún más tomando un objeto y comenzó a golpear fuertemente una ventana de la casa, reacción que provocó que la víctima intentara llamar a la policía, pero no lo hizo ya que el imputado se retiró, presentándose al día siguiente y manifestándole: "no te apures que te voy a dar lo tuyo".
- En fecha 14 de junio de 2017, por ante la Lcda. [redacted], fiscal adscrita al Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago, se levantó un acta de compromiso entre las partes, donde el acusado se comprometió de no molestar, amenazar, intimidar, agredir física o verbalmente a la víctima.
- El 15 de octubre de 2017 a esos de las 10:00 p.m., el imputado [redacted] se presentó en la casa de la víctima Julia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], vociferando que le abriera la puerta y esta se negó, por lo que se puso violento y lanzó piedras a la casa vociferándole palabras obscenas. Asimismo, en fecha 12 de noviembre de 2017 a eso de las 2:30 p.m., se presentó nuevamente a la casa de la víctima tocando fuertemente la puerta principal, vociferando que le abriera la puerta, contestando la víctima que la dejara de molestar que él tenía una orden de alejamiento, que no se le acercara, sin embargo, el imputado siguió vociferando y dijo " te voy a matar, si me llama a la policía que te voy a matar a ti, a tus hijos y hasta tus nietos", la víctima se asustó por las amenazas y por la forma agresiva, llamó a la policía y antes de que esta llegara comenzó a tirar piedras; acto seguido, llegó la policía, arrestándolo por su actitud violenta.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar, penetración en la casa que se encuentre viviendo su excónyuge, porte de arma en circunstancias que no conlleva intención de matar acompañado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de amenaza de muerte y violación de orden de protección dictada en su contra, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-05-2019-SSEN-00099, el 28 de mayo de 2019, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2020, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el imputado* [redacted]*, en varios ocasiones, ha agredido verbal y psicológicamente a la víctima, amenazándola con matarla e irrumpiendo en su vivienda, siendo el último episodio en fecha 12 de noviembre de 2017, donde el imputado se presentó en la residencia de la víctima, ubicada en la calle Principal, casa No. 8, Pradera del Yaque, del sector Hato del Yaque, vociferándole palabras obscenas y amenazándola con matarla, por lo que víctima llamó a la policía, procediendo estos a arrestar al imputado.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309 1, 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género y violencia intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de cinco (05) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309- 2 y 3 literales A, E y G, del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literales A, E y G del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0329

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular dela cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Morro, esquina [redacted], núm. 21, ensanche

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00236
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Miramar, Los Cocos, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, representado por el Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00180, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "SEGUNDO: Condena a* [redacted]*, a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendida de manera parcial al cumplimiento de los primeros diez (10) meses y los cuatro (04) años y (02) meses restantes bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. 5. Mantenerse a 100 metros de distancia de la víctima. Se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y, en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado* [redacted]*, asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00186, de fecha a 5 de diciembre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), en favor del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00166, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y recurrido y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso del cual se trata, revocando el numeral segundo de la sentencia de marras, manteniendo todos los aspectos de la sentencia en los demás artículos vigentes de dicha sentencia; las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación [Sic] por haber sido hecho de acuerdo a los preceptos legales actualmente establecidos. Segundo: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de casación, tome su propia decisión, y por consecuencia modificar de manera parcial el ordinal primero y segundo de la sentencia número 627-2025-SSEN-00452 expediente 2034-2023-EPEN-00236 de fecha 4 de septiembre de 2025, de la corte del Departamento Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones penales, la cual modifica la sentencia penal 272-02-2024-SSEN-00186 expediente núm. 2034-2023-EPEN-00236 de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por consecuencia mantenga como formula la condena a cinco (5) años del imputado [redacted]*, a ser cumplidos en el CCR San Felipe de Puerto Plata, o en cualquier otro de la geografía nacional habilitado a tales fines, de manera íntegra o total, por la violación a los artículos 309-2, 309-3 literal a) del Código Penal dominicano tipifican las infracciones de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. Tercero: Mantener todos los demás artículos vigentes de dicha sentencia. Cuarto: Que se condene de la parte imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación y que sea confirmada la sentencia en favor del recurrido* [redacted].

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de casación interpuesto por [redacted] *y* [redacted] *y compartes en virtud de la consideración vertida en su escrito recursivo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> ***Primer Medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 338 340 y 341 del Código Procesal Penal respecto de la proporcionalidad en cuanto a la sentencia y la aplicación de la misma, fallo que colisiona contra los intereses de la sociedad al dejar desprotegida de justicia a la víctima.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 339 y 345 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Que al modificar la condena en cuanto a los años así como suspenderla de manera definitiva la corte del a quo hace una mala interpretación de lo estipulado en el artículo 338 y 341 de la normativa procesal penal las cuales manifiestan lo siguiente: […] La participación de la parte imputada en tan bochornoso caso está más que probado en el presente caso debido a que tanto la Corte del a quo como el tribunal colegiado de Puerto Plata hicieron una valoración ponderada de todas las pruebas respecto del presente hecho y que fueron cometidos por el ciudadano Yvan peña, con conocimiento de causa en perjuicio de [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] así como con una clara premeditación en torno al mismo, así como el daño causado a las víctimas siendo una de estas su abuela quien ayudó en la crianza del mismo y que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en etapa semi senil y los demás sus tíos maternos, y a quien estuvo a punto de ocasionarle daños irreparables por su edad, su estado mental así como todo lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conlleva una lesión física o mental para una persona de su edad. Lo que no entendemos es como la Corte a qua realiza una variación del cumplimiento de la pena suspendiéndole manera total dejando totalmente desprotegidas a las víctimas que fueran quienes recibieron el daño así como dando una mala señal a la sociedad cuando se realiza este tipo de suspensiones, seria cual decir que todo el que comete ese tipo de hechos tendrá al final del día su premio pues amen de no mostrar ningún tipo de pudor al hacerlo también no mostro arrepentimiento durante todo el proceso amén de que ni siquiera tendría que pagar dicho acto con la pena que le fuera impuesta en principio sino con una totalmente suspendida y más aún cuando lo realizo de manera reiterada en contra de sus familiares. Reflexión; seria este el mensaje que deberíamos de llevarle a la unidad de la familia y a toda la sociedad […]. Que en el presente caso la Corte a qua al aplicar dicho artículo lo hizo de una manera complaciente, dicho así debido a que tanto en el artículo 338 así como el artículo 340 la parte imputada Yvan Peña no cumplía con ninguno de los requisitos ni siquiera con el más mínimo para poder ser aplicado dicho artículo debido a su participación activa, la saña con la cual lo cometió, el daño que realizo el cual es de dimensiones extraordinaria al haber dañado la paz y tranquilidad familiar en especial de su abuela quien se encuentra ya en la última etapa de su vida, cosa esta que equidista mucho de lo aceptado por la sociedad nuestra en estos momentos de convulsión social y un gran cambio en los lineamientos morales aun así manteniendo la repulsa a este tipo de actos cometidos con total conocimiento y deseo de hacer daño. […]. No importa el tipo de condena a ser aplicada, que el mismo no haya sido anteriormente condenado a otra

> *pena ya que al momento de ser condenado en el tribunal colegiado se presentaron pruebas de otros hechos más que el mismo ha hecho en contra de su familia, cosa esta que desborda los límites de la comprensión en una sociedad en la cual los antivalores no deben de ser permeados, premiados como se hiciera en la sentencia que hoy es recurrida en casación con la parte imputada, de quien solo a tenido benevolencia la corte del a quo con la parte imputada dejando a las víctimas y a toda la sociedad en estado de shock y totalmente abandonadas y sin tener resarcimiento de sus daños en ninguno de los aspectos básicos que debe de tener y proteger los tribunales de la República Dominicana. Siendo así la situación no entendemos como la Corte a qua trató con indulgencia a la parte imputada siendo brindado más allá de la ley la protección que le brinda nuestra normativa procesal penal colocándose de espaldas a la protección que debe brindarle a las víctimas nuestras normativas procesal penal vigente, la cual debe de ser humana a ambos lados no solo dirigido hacia uno de ellos y que se debió de tomar en cuenta el rompimiento abrupto de uno de los pilares de la sociedad como lo es la familia con el actuar atípico y antijurídico de ese nieto y sobrino de las partes a quienes ha mantenido aun en estado de zozobra durante todo este tiempo.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece; […] Siéndole aplicada a su favor artículos de la normativa procesal penal vigente, debido a que el mismo no cumplía con los requisitos para obtener los mismos de manera legal y sin*

violentar los derechos de las víctimas, además debieron de considerar la participación activa del imputado en los hechos y más aún porque en dicha acusación fueran probado los hechos de manera irrefutable. Que los hechos establecidos como probados, los cuales se encuentran contenidos en la sentencia, pueden hacer que la Corte se forje su propia convicción al respecto, por lo que solicitamos que tome su propia decisión, condenando a la parte imputada a cinco (5) años de reclusión mayor, como fuera solicitado por el órgano acusador, así como por la parte querellante constituida en actora civil y fuera condenada en el tribunal colegiado. Que los jueces de la Corte a qua habiendo comprobado las circunstancias atroces en que el imputado ejecuto los hechos, y habiéndose comprobado el sufrimiento de las víctimas quienes son miembros de la misma familia que la parte imputada, así como los demás elementos constitutivos de la infracción, debieron no suspender la condena a la parte imputada sino mantener la misma de manera firme a ser cumplida íntegramente en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata. Que vistas así las cosas procede que este tribunal modifique por los motivos expuestos de manera parcial la sentencia de marras solo en cuanto a la imposición de la pena, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal primero de la decisión atacada, tomando su propia decisión esta honorable segunda sala de la honorable suprema corte de justicia dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] En atención al segundo medio de apelación, relativo al error en la aplicación de la pena; esta Corte procede acoger lo planteado, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. En ese orden, tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado no contaba con antecedentes penales, la pena de cinco años resulta desproporcional. La aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer y segundo medio, el recurrente, plantea de manera similar, que la sentencia impugnada violó a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 338, 339, 340, 341 y 345

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal dominicano respecto de la proporcionalidad de la pena ya que colisiona intereses de la sociedad al dejar desprotegida de justicia a la víctima.

4.2. Aduce que la jurisdicción de apelación al modificar la pena en cuanto a la cuantía y además suspenderla de manera definitiva, hizo una mala interpretación de lo estipulado en el artículo 338 y 341 de la normativa procesal penal, ya que se inobservó el daño causado a las víctimas, abuela quien ayudó en la crianza y demás tíos maternos, donde el justiciable estuvo a punto de ocasionarle daños irreparables por su edad, estado mental y condición física.

4.3. Reprocha a la Alzada haber variado la modalidad del cumplimiento de la pena suspendiéndole manera total dejando totalmente desprotegidas a las víctimas que fueran quienes recibieron el daño, así como dando una mala señal a la sociedad.

4.4. Critica a la jurisdicción de apelación no verificar que el imputado no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 339 y 340 de la normativa procesal penal debido a su participación activa, ante la manera con la cual lo cometió, el daño a la paz y tranquilidad familiar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En relación a la problemática exteriorizada por el querellante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] En atención al segundo medio de apelación, relativo al error en la aplicación de la pena; esta Corte procede acoger lo planteado, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. En ese orden, tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado no contaba con antecedentes penales, la pena de cinco años resulta desproporcional. La aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico. […].*

4.6. Ante lo examinado, conviene destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […][1].

4.7. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria […]*[2].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

4.8. La sala de casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*[3]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con levedad conductas graves ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.9. En la especie, resulta pertinente precisar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie,

[3] Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ.

siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[4].

4.10. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la sanción impuesta es acorde a los postulados modernos del derecho penal, pues la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber incurrido en delito de violencias, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de los jueces del reexamen es correcto, dado que, conforme quedó el imputado amenazó y agredido verbalmente a su tío la víctima [redacted][5], por ello, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, de los cuales fueron suspendidos cuatro (4) años y dos (2) meses, condicionalmente, servirá como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, y además de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de

[4] Sentencia núm. 0286 del 28 de febrero de 2023, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] […] *el joven me fue amenazar a mi casa, reclamando una herencia de su madre, una casa que mi mamá está viva, él fue diciendo que le diera la casa* […]. Sentencia penal número 272-02-2024-SSEN-00180, de fecha 5 de diciembre del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 5 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social; por ello, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta y su modalidad, se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la gravedad del hecho probado, a su vez, el recurrente no demostró objetivamente que el imputado no pudiera ser beneficiado con la suspensión de la pena conforme los preceptos de la normativa procesal penal; por consiguiente rechaza los medios examinados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 223-020-01-2012-00471
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0326

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido Lie.* [redacted]*, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00499, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO****: ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.1.1. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00499, de fecha a 17 de noviembre del año 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos, (RD$100,000.00).

1.2. De igual modo, esta Alzada se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Luis, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Lie.* [redacted] *en representación de* [redacted]*, en fecha 14-10-2024, contra la sentencia Penal núm.* [redacted]*-SSEN-00281 de fecha 17-07-2024, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *RATIFICA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas penales generadas en la etapa recursiva.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y notificación al Juez de la Ejecución de Penas, una vez transcurridos los plazos para recurrir [sic].*

1.2.1. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00281, de fecha a 17 de julio del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02254, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.*

Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar admisible el mismo por la enunciación de los vicios previamente establecidos, fijar fecha para el conocimiento de fondo del referido recurso. Tercero: Ordenar la sentencia absolutoria, la libertad pura y simple del encartado por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo, no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la responsabilidad penal de dicho ciudadano. Cuarto: Que tengáis a bien casar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Quisiera pedirle a esta honorable corte que me permita un minuto previo a las conclusiones para exponerle lo siguiente: Resulta que este es un expediente que se trata del año 2011, previo a la ya modificada Ley 10-15, que este proceso, esta defensa, ha estado alegando una extinción de acción penal desde el momento en que intervino la sentencia de primer grado, que en razón de eso se formuló un recurso de apelación en el que se le motivó a la corte, en este caso, la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el razonamiento propio de la legalidad de la prueba que no se aportó en el proceso y la extinción de acción penal por vencimiento del plazo*

máximo de duración del proceso, que esa corte, en esta sentencia que nosotros recurrimos ante ustedes, dejó de motivar, porque no es solo razonar sobre el histórico de los hechos, sino motivar sobre el petitorio base del recurso de apelación que formulaba el imputado, que no habiendo hecho eso nos vemos en la necesidad de venir ante ustedes para concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger y declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] *a través de su abogado apoderado Lcdo.* [redacted] *y tenga a bien casar la sentencia recurrida, en virtud del artículo 427, ordinal 2, tenga a bien dictar directamente la sentencia sobre la base de los planteamientos esbozados en el recurso de casación y comprobados en los recursos precedentes a esta instancia.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN 00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024, ya que la corte al revisar la sentencia de primer grado contestó de manera justa los vicios invocados por el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hoy recurrente, evidenciando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho razones por las cuales esta distinguida Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación. Igualmente, que sea rechazada la solicitud de extinción del proceso penal por no confluir los presupuestos para su otorgamiento. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto [redacted] *contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025, ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentada por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales. Tercero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que, dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procede*

la extinción pretendida, conforme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal dominicano y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Omisión asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La sentencia se hace recurrible desde el instante en que el colegiado que funge como corte de apelación al momento de ponderar el recurso del cual resultó apoderada se circunscriben en su análisis a circunstancias distintas en sus motivaciones a los tres (3) medios planteados por la defensa técnica en su escrito, omitiendo asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley de los que resultaba eminente su comprobación como es el caso de la calificación jurídica retenida la cual es de tráfico dentro del territorio nacional, según el factico del acusador y condeno por tráfico internacional de sustancia controlada de acuerdo a su apreciación personal, pero omitiendo formular tal aclaración a los fines de que el imputado y su defensa no cayeran en un estado de indefensión en una franca violación al debido proceso de ley. La corte de apelación omitió en sus motivaciones referirse a un punto neurálgico del recurso de apelación establecido en sus medios como es el caso de la valoración de la prueba, aquellas pruebas que ya habían resultado excluidas en el auto de apertura a juicio. Que a pesar de que la defensa invocó requirió la comprobación con la verificación del auto de apertura a juicio su pedimento no obtuvo repuesta en la sentencia de corte exponiendo la falta de motivación adecuada, la debida y la reclamada lo que generó por igual en una inobservancia porque se trataba de la protección a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Y es que honorables magistrados al no existir la comprobación de lo planteado cualquier decisión dada es anulable. Existe una vulneración de parte de la corte cuando justicia y confirma la decisión de primar grado vulnerando el artículo 143 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que resulta de fácil comprobación dentro de la glosa procesal la

no existencia de notificación a mi representado a la audiencia de instrucción que decreto su rebeldía, por lo que no se le puede imputar faltas en el proceso con carácter dilatorio y si comprueba que su condena llega diez años (10) tarde según la medida de coerción y el tiempo de la sentencia del colegiado estaríamos hablando de una flagrante extinción de la acción penal, que tal vez el colegiado de primer grado podía cometer tal equivoco pero los muy probo jueces de corte quedaban obligado al análisis de lo planteado y a explicar en sus motivaciones lo peticionado, no realizando ninguna de las dos acciones, generando la necesidad de venir a esta honorable corte casacional. La honorable corte de apelación incurrió en violación del art. 336 del Código Procesal Penal dominicano, cuando señala que, con relación a la sentencia, no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que lo descrito en la acusación, y en su caso en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la retenida en la acusación o aplicar penas distintas, pero nunca superior. El juez sentenciador no reparó en la observación de que, al momento de la supuesta comisión de los hechos narrados en el fáctico, existe otro imputado que es el que conducía el camión, que tenía control y dominio, siendo mi representado un peón ayudante con desconocimiento de causa, que, no puede nunca en un sistema justo de derecho ser sancionado por el hecho ajeno de un tercero, que aunque reconoció que estaba en el lugar como ayudante para él su paga estaba relacionada a su trabajo legal, pues desconocía lo que había camuflado. La corte de apelación que conoció del proceso obró en error al rechazar el recurso toda vez que violenta el

> *art. 40 de la Constitución de la República cuando se le señaló al momento que el justiciable llevaba 10 años atado a un proceso penal debido a una falla del sistema penal sin que se ponderara en su favor lo planteado tras la verificación de la falta de notificación precio a la declaratoria de rebeldía que es la base que crea la indefensión y la vulneración del debido proceso de ley así como la extinción del proceso.*

2.2. El recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2.1. Como fundamento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, al observar el numeral 4 de la página 4 de la sentencia atacada, podemos verificar que la corte para verificar el recurso de apelación únicamente de forma genérica establece en el literal A que el tribunal valoró el registro de vehículo y el acta de orden de arresto, al tiempo que establece lo que es la flagrancia del delito, así también en el literal b, la corte da como un hecho probado la culpabilidad del impetrante* [redacted]

tomando como referencia que se valoró los elementos de pruebas antes mencionados, que dicho sea de paso solo se valoraron una copia del acta de registro de vehículo, una copia del certificado del Inacif, así como el acta de orden de arresto en fragante delito, al tiempo que el tribunal en el literal c), pone como referencia la resolución núm. 3869 sobre manejo de pruebas en el proceso penal y el artículo 220 del código Procesal Penal, al tiempo que advierte que estas reglamentaciones se contraponen a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano. Así mismo finaliza en el literal c), nuevamente estableciendo que el tribunal de primera grado aportó razones suficientes y pertinentes para otorgar credibilidad y establecer que el presente caso, más allá de caso razonable la culpabilidad del recurrente, huelga a señalar que la segunda sala de la corte de apelación de la provincia santo domingo, al emitir este fallo sienta un precedente negativo en la aplicación de justicia, toda vez que, no es posible, ni cumple con el debido proceso de ley emitir una sentencia de esta naturaleza sin aportar elementos de pruebas concluyentes que den al traste con lo que se le indilga al imputado, el tribunal a-quo y la segunda sala de la corte de apelación hacen una omisión fragante en el sentido de que la barra de la defensa y el mismo ministerio público le estableció al tribunal las razones por la que no se presentó ningún testigo en el juicio toda vez que los testigos de este proceso todos fueron procesados por violación a la Ley 50-88 incluyendo al procurador fiscal que llevaba la investigación ([redacted]) y a la comandante [redacted], que dicho sea de paso esos mismos testigos fueron procesados, por estar estos vinculados al narcotráficos y al robo y comercialización de 1,200 kilos de cocaína del DICAN.

2.2.2. En sustento del segundo y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, al momento de justificar la sentencia atacada no se pronuncia con relación a lo alegado por la barra de la defensa con relación a la incorporación de los elementos de pruebas en el juicio ya que el Ministerio Público renunció a todos los elementos de pruebas que habla ofertado en principio quedándose única y exclusivamente con las actas de registro de persona y de flagrancia estableciendo que no habla podido recolectar más elementos de pruebas, aun cuando el Tribunal a quo le dio varias oportunidades para ofertar las mismas, en última instancia la presidencia del tribunal le pidió al ministerio público que no renunciara a ciertas pruebas que el tribunal podía suministrarle, tales pruebas eran copia del certificado de Inacif y copia de registro de vehículo, violentando esto el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre tutela judicial efectiva, ya que el juez o tribunal deben ser imparcial. A que, la barra de la defensa al notar que esto no fue recogido en la sentencia le solicitó al tribunal las actas de audiencia del presente proceso, pero este nunca la contestó y nunca entregó dichas actas manteniendo a la barra de la defensa en un estado de indefensión. A que, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, establece entre otras cosas además que los hechos fueron probados pero no explica de una manera clara y precisa que pudo valorar esta sala o qué valor probatorio le pudo dar la misma a los píricos elementos de pruebas ofertados, huelga*

> *a señalar que este alto tribunal de alzada podrá comprobar con toda certeza que tanto el tribunal a-quo como los demás tribunales del país, emiten sentencia absolutoria a diario, en los casos de violación de la Ley núm. 50-88 cuando no se presentan en el juicio los elementos de pruebas dados al traste con relación a este entiéndase, testigos, acta del Inacif, entre otras cosas, tipo penal, actas de arresto, por lo que en el caso de la especie, resulta imposible un tribunal estar en condiciones de emitir una sentencia condenatoria cuando en el caso de la especie no se presentó ningún testigo a cargo que pueda afirmar con toda certeza que lo establecido en las actas era conforme a la realidad, toda vez que, en el caso de la especie desde un principio nuestro patrocinado a establecido que el día de los hechos este era su día libre laboral, y solo acudió a ir a ese lugar por la llamada de su compañero de trabajo que le habla establecido que el vehículo estaba presentando dificultades para encender lo que resultó ser un atleta de las autoridades del puerto para que este compareciera y apresarlo ya que tenían apresado su compañero de labores, por lo que era imposible que nuestro patrocinado estuviese manejando el camión el día de los hechos por lo que este tema debió esclarecerse con las declaraciones testimoniales que brillaron por su ausencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua,* en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que este tribunal de alzada ha podido constatar de la sentencia recurrida que el hoy justiciable hizo una defensa positiva, admitiendo los hechos de conformidad a la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal a quo, verificando este tribunal de alzada que las declaraciones ofrecidas en su defensa material refrenda las pruebas documentales aportados por la acusación, motivo por el cual el Ministerio Público estipulo la declaración de sus testigos ante el Tribunal a quo; por lo que en tal razón la sentencia emitida por el Tribunal a quo fue en base a los medios de pruebas aportados al proceso, lo cual fue corroborado por el imputado por medio de su defensa material. Que este tribunal de alzada puede constatar que el primer motivo de impugnación interpuesto por la parte apelante en el presente caso consistente en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 338, 172, 333, 25, y 14 del Código Procesal Penal, carece de sustento, puesto que la sentencia emitida por el tribunal a quo se debió a los medios de pruebas aportados el órgano acusador en su acusación el cual pudo demostrar que el justiciable es responsable crimen de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que, la solución dada al proceso por el tribunal a quo, es adecuada, motivo por el cual se rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso. Que, con relación a la motivación en la fundamentación de la sentencia, establece el recurrente que el a quo incurre en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, incumpliendo el tribunal con la sagrada garantía de los derechos fundamentales; en

esas atenciones estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el Juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar como sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa desde la página 11 de la sentencia en cuestión, por lo que, el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […]. Y que también el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica subsumiéndolos debidamente en la norma penal atípica, tal cual figura en la sentencia de marras, quedando probados los hechos en contra del encartado [redacted], como autor de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fundamentos que a juicio de esta Alzada, resultan lógicos y atinados y acorde con las pruebas aportadas, rechazando en ese sentido este segundo motivo, por no haberse demostrado el agravio denunciado

por el recurrente. Que esta Corte esta conteste con la valoración dada por el Tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted], por quedar demostrado que el mismo es autor de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dicho imputado hizo defensa positiva en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con las pruebas documentales y procesales, las cuales fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas; en esas atenciones el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener

tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. […] Que este tribunal de alzada al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso ha podido constatar en la paina 11 y 12 de la sentencia recurrida lo siguiente: […]. Que este tribunal de alzada, al analizar la sentencia anterior ha podido constatar que el tribunal a quo, motivo las razones del por qué le atribuyo la calificación jurídica al caso de la especie cuando señalo en la sentencia recurrida que el justiciable mediante registro de vehículo, en fecha 30 de enero de 2012, le fue ocupada la cantidad de 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada, los cuales estaban ocultos en la cabina trasera, encima del camarote del camión, marca Kenworth, color blanco, placa L089165, ficha RNTTC465, en donde se desplazaba el imputado como acompañante del chofer [redacted], cuando se disponían a ingresar por la puerta de entrada P1 del Puerto Multimodal Caucedo. Que el Tribunal a quo, en la sentencia recurrida señaló que, por la cantidad y naturaleza de la sustancia ocupada, se sanciono al imputado [redacted] al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) y a la pena de diez (10) años de prisión, por entender que dicha sanción resulta proporcional al daño que representa su actuación frente a la sociedad y además se ajusta al parámetro legal. previsto en la norma; y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica, procede rechazarla, en atención a que la pena a imponer excede los parámetros legales exigidos en el artículo 341 del Código Procesal

> *Penal. Visto lo anterior el tribunal a quo motivo el motivo por el cual se impuso la pena justiciable, razón por el cual este tribunal de alzada rechaza el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso. […] Que visto lo anterior, el Tribunal a quo señalo la razón por el cual aplico el artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal, en razón a la culpabilidad que fue demostrada por la parte acusadora en el juicio oral lo que le dio la certeza para imponer la pena al imputado, tomando en cuenta las condiciones propias del imputado, lo que lleva a concluir que dicha pena es proporcional y adecuada a los hechos probados al justiciable en el presente caso. Motivo por el cual este tribunal de alzada rechaza el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente recurso. […] En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación [sic].*

3.2. En ese sentido, la Corte *a qua,* en ocasión del escrutinio del recurso de apelación de [redacted], razonó, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que: Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], por tráfico de sustancias controladas, el tribunal de primer grado valoró las actas de registro de vehículos y arresto y logró reconstruir el hallazgo en flagrancia de 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada en el camión conducido por este imputado, (ver páginas 10 y siguientes. sentencia recurrida). Que el tribunal de primer grado aportó razones suficientes y con respaldo normativo para otorgarle credibilidad a la prueba documental y pericial aportada, luego de agotar la dinámica de valoración individual, integral y conjunta, así como las reglas de la sana critica racional. Se evidenció la correcta interpretación de la normativa procesal, principalmente, lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite la incorporación por lectura de las actas y prueba documental; de igual manera, interpretó de forma correcta el principio de libertad probatoria, que permite el establecimiento de los hechos con base a cualquier medio probatorio, a condición de que sea lícito, (ver páginas 11 y siguientes). Cabe destacar, que la incorporación de pruebas documentales a través de un testigo (autenticación) es una modalidad que es permitida tanto por Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y artículo 220 del Código Procesal Penal dominicano, última disposición que establece la modalidad de reconocimiento de objetos y documentos, lo que no colide con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano supra indicado, sobre la base de la libertad probatoria que rige el proceso penal dominicano. De otra parte, las alegadas contradicciones que, si al

momento del arresto flagrante y consecuente registro se le ocupó la llave de un camión, no implica una contradicción ya que no se hace referencia que era o no la llave de dicho camión en el que se encontraron las sustancias controladas, conforme a la motivación meridiana aportada en la sentencia recurrida. En el caso concreto, el tribunal de primer grado aportó razones suficientes y pertinentes para otorgar credibilidad y establecer que el presente caso más allá de duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente [redacted], por lo que procede el rechazo de las conclusiones antes indicadas, y la ratificación de la sentencia impugnada en todas sus partes, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. […] Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, articulo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal en la valoración de pruebas y determinación de hechos y motivación. La sentencia evaluada satisface los parámetros de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, que consagra que. en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. La sentencia recurrida satisfizo de forma suficiente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron errores de logicidad de

> *razón suficiente, por lo que el tribunal a quo ro cumplió con el deber de motivación lo que deslegitima su decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo al análisis de los recursos de que se trata, conviene precisar, de manera previa, que, el ministerio público presentó acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.2. No obstante, en la fase preliminar, el expediente fue desglosado con relación al justiciable [redacted], dictando auto de apertura a juicio[1] en contra de [redacted], iniciando así, la fase de juicio[2] y luego la recursiva[3]. De su lado, en

[1] Ver resolución penal núm. 581-2023-SRES-00353 de fecha 11 de julio del 2023, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[2] Ver sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00499, de fecha a 17 de noviembre del año 2023, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[3] Ver sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024.

cuanto a [redacted], se dictó auto de apertura a juicio[4], pasando a la fase de juicio[5], y posteriormente a la etapa del reexamen[6]; de ahí que, al ser apoderada la jurisdicción casación de los recursos interpuesto por los justiciables, observa esta Alzada que se trata de una acción penal con una matriz única, se procederá el análisis de ambos recursos en la presente decisión.

4.3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.3.1. En el desarrollo del único medio presentado por el justiciable [redacted], plantea, de manera general, que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley.

4.3.2. Alega que la Corte de Apelación omitió responder asuntos fundamentales relativos al debido proceso de ley, con relación a la calificación jurídica de tráfico dentro del territorio nacional, esto, según

[4] Ver resolución penal núm. 581-2024-SRES-00147, de fecha 14 de marzo del 2024, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[5] Ver sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00281, de fecha a 17 de julio del año 2024, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

[6] Ver sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025

el fáctico del acusador, sin embargo, fue condenado por tráfico internacional de sustancia controlada.

4.3.3. Señala que la jurisdicción del reexamen omitió los argumentos impugnatorios neurálgicos del recurso, consistentes en la valoración de la prueba que habían resultado excluidas en el auto de apertura a juicio, incurriendo por ello en la falta de motivación adecuada, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

4.3.4. Denuncia que a la Corte *a qua* confirmar la decisión de primer grado vulneró lo estipulado en el artículo 143 de la normativa procesal penal, debido a que no reposa en la glosa procesal la existencia de notificación al justiciable a la audiencia de instrucción que decretó su rebeldía, por lo que, a juicio del recurrente, no se le puede imputar faltas en el proceso con carácter dilatorio, que impida la extinción de su acción penal, ya que lleva diez (10) años atado al proceso por fallas del sistema penal sin que se haya obtenido una decisión firme.

4.3.5. Manifiesta que el tribunal sentenciador no reparó en la observación de que, al momento de la supuesta comisión de los hechos narrados en el fáctico, existe otro imputado que es el que conducía el

camión, que tenía control y dominio, no así el justiciable, pues era un peón ayudante con desconocimiento de causa.

4.3.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, la extinción de la acción penal; luego, la errónea valoración probatoria; siguiendo con la calificación jurídica y la ausencia de medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

4.3.7. Con relación a que la acción penal seguida a [redacted] está extinguida ya que lleva más de diez (10) años sometido al presente proceso, y no le fue notificada la fecha de la audiencia de instrucción conforme lo estipulado en el artículo 143 de la normativa procesal penal, por ello se decretó su rebeldía.

4.3.8. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar

al imputado al proceso[7]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el día 1 de febrero de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal dominicano.

4.3.9. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.3.10. Conviene precisar que la antigua redacción del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía

[7] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, el artículo 149 de la citada normativa establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.3.11. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, (antiguo Código Procesal Penal dominicano) está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sala de Casación penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.3.12. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*[8].

4.3.13. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[9] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la

[8] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.14. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 1 de febrero de 2012; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 28 de mayo de 2012; c) el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fijó audiencia para el día 6 de agosto del 2012, fecha en que fue decretado el estado de rebeldía del imputado; f) el 6 de marzo de 2023, la Lcda. [redacted], defensa técnica del imputado solicitó la fijación de levantamiento de estado de rebeldía, siendo levantada la misma en fecha 26 de abril de 2023; g) el 11 de julio de 2023 fue dictado auto de apertura a juicio; h) el 17 de noviembre de 2023 fue emitida sentencia condenatoria; i) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 23 de enero de 2023; j) el 26 de junio de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; k) el 8 de noviembre de 2024, el justiciable recurrió en casación.

4.3.15. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación penal determina que no han podido ser detectadas, en las actuaciones realizadas durante el proceso, demoras procesales injustificadas e irracionales que den lugar a la extinción del mismo, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, mediante acto núm. 10270 de fecha 21 de julio del 2012, el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notificó al imputado [redacted], fue debidamente notificado de la audiencia fijada para el día 6 de agosto del 2012, en manos de su madre, la señora [redacted], razón por la cual fue decretado el estado de rebeldía del acusado y fue levantada el 26 de abril de 2023, es decir, diez (10) años de inactividad procesal como consecuencia de la rebeldía, por ello, no procede establecer que ha habido, por parte de la autoridad judicial, violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, advirtiendo que el tiempo transcurrido, en su mayor parte, lo provocó la parte imputada.

4.3.16. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el

proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, una vez levantada la rebeldía e iniciado el curso procesal, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar el extremo analizado, por improcedente e infundado.

4.3.17. Prosiguiendo con el análisis de los argumentos impugnatorios, en cuanto a que la jurisdicción del reexamen omitió referirse a la valoración de pruebas que habían resultado excluidas en el auto de apertura a juicio; esta Alzada observa que la Corte *a qua,* no se refirió a lo alegado, no obstante, haber sido denunciado en el recurso de apelación, razón por la cual será suplido en esa fase.

4.3.18. Sobre el particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que *la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido*[10].

[10] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254.

4.3.19. Ante el aspecto cuestionado, esta Corte de Casación observa que en el auto de apertura a juicio[11], en su numeral tercero de su dispositivo, indica que excluye los medios de prueba consistentes en catorce sellos y una cizalla color amarillo con negro; de ahí que, al ser examinada la sentencia condenatoria[12], se evidencia que las pruebas incorporadas y valoradas en el contradictorio consistieron en medios de convicción documentales[13], más no así las materiales excluidas en el auto de apertura a juicio citado; no configurándose el alegato del recurrente, conllevando con ello, el rechazo del reclamo analizado.

4.3.20. De igual modo, con relación a que la alzada refrendó el accionar del tribunal sentenciador que no observó que el coimputado era el conductor del camión, y quien tenía control y dominio de la sustancia controlada, más no así el justiciable recurrente, quien solo fue un peón ayudante desconocedor del ilícito; esta Alzada, tras analizar la sentencia apelada, constata que tanto el recurrente como su defensa técnica plantearon en juicio una defensa positiva, manifestando el

Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

[11] *Ibidem* nota 1.

[12] *Ibidem* nota 2.

[13] Ibidem nota 2. Ver pág. 5 y ss.

imputado[14], que está de acuerdo con la acusación y tenía conocimiento de la existencia de sustancias controladas en los bultos; de su lado, la defensa técnica[15] concluyó indicando que se realizaría una defensa positiva, pero solo presentó oposición sobre el quantum de la pena solicitada por el ministerio público, no lo hizo en relación a la acusación.

4.3.21. La Sala de Casación penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: *[…] este tribunal de alzada ha podido constatar de la sentencia recurrida que el hoy justiciable hizo una defensa positiva, admitiendo los hechos de conformidad a la acusación presentada por el Ministerio Público ante el tribunal a quo, verificando este tribunal de alzada que las declaraciones ofrecidas en su defensa*

[14] […] "*Estoy de acuerdo, yo tuve ahí en el camión como ayudante del camión, me ofrecieron de diez a quince mil pesos y participé, usted sabe cómo es, la masa pobre, tome en consideración que yo siempre he estado en la misma dirección, tuve ese problema, nunca he tenido problemas con la justicia, yo manejo camión de materiales de construcción, ese día yo iba en el camión con el chofer y nos hala, cuando me detienen me ocupan una droga, en los siete bultos la cantidad, sabía que era droga que había ahí. Que tomen en cuenta que estoy en la sociedad normal y que tengo cierta deuda con los bancos y financiera y usted sabe qué hacer". Y en una segunda oportunidad: "Yo espero que sean un poco humanitario y me considere lo más que pueda* […]. Pág. 5

[15] *Ibidem* nota 14. […] *teoría positiva* […] *Le ofrecemos disculpa, no retiramos el petitorio, nosotros entendemos que el imputado cometió un error, hemos recomendado al imputado la admisión de los hechos, ahora bien, ese muchacho como él le dijo y dijo el magistrado, doce años después, las evidencias nos dicen que él nunca ha tenido problemas con justicia, él trabaja en un camión, tiene una familia, dos niños, él se presentó aquí y no fue por ninguna irregularidad, sabíamos que la corte no debió revocar la decisión, solicitamos que le suspendan cinco (5) años, renunciamos a los plazos* […].

material refrenda las pruebas documentales aportados por la acusación, motivo por el cual el Ministerio Publico estipulo la declaración de sus testigos ante el tribunal a quo; por lo que en tal razón la sentencia emitida por el tribunal a quo fue en base a los medios de pruebas aportados al proceso, lo cual fue corroborado por el imputado por medio de su defensa material […] la sentencia emitida por el tribunal a quo se debió a los medios de pruebas aportados el órgano acusador en su acusación el cual pudo demostrar que el justiciable es responsable crimen de tráfico internacional de drogas, en violación de los artículos 5 literal a), 28, 59, 60, 75 párrafo II y 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que, la solución dada al proceso por el tribunal a quo, es adecuada, motivo por el cual se rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso.

4.3.22. Contrario al reclamo casacional, constata esta Segunda Sala, la Corte de Apelación estableció que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar las pruebas y evidencias documentales y periciales que fueron producidas en el presente proceso, como lo fue el acta de registro de vehículo, acta de arresto en flagrante delito, la certificación de existencia y la experticia química realizada a la sustancia encontrada, pruebas y evidencias que fueron dadas como buenas y válidas, porque además de ser lícitas, tampoco fueron cuestionadas en ningún momento, dado el

hecho de que el imputado en todo momento asumió su participación en los hechos y corroboró los hallazgos encontrados en el vehículo tipo camión, marca Kenworth, placa núm. L089165, por lo que se trató de pruebas corroboradas que comprobaron los hechos y la participación del encartado, más allá de toda duda razonable, con lo cual, no guarda razón el recurrente en el alegato que sostiene de que el tribunal incurre en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

4.3.23. En cuanto a la calificación jurídica, estima el recurrente que se el hecho se subsume en la figura de tráfico nacional, considerando que existe un error y falta de justificación en la calificación de tráfico internacional, por el que fue condenado. Contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Alzada comprueba que las pruebas producidas en el juicio, demostraron que el señor [redacted], incurrió en el ilícito de tráfico internacional de sustancias controladas, de lo que no hay ningún tipo de dudas pues el lugar donde fueron sorprendidos en flagrancia fue el Puerto Multimodal Caucedo, lo que confluyendo con la cantidad incautada, de 211 paquetes que contenían 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada, haciendo un buen uso de la sana crítica racional es verificable que se trató de una operación internacional. Luego de valorar las pruebas puestas a su consideración,

el tribunal de la inmediación tuvo a bien retener de forma objetiva el hecho que el cúmulo probatorio dejó como comprobado con cargo al encartado recurrente, siendo más que evidente que este resultó aprehendido en flagrancia manteniendo sustancias ilícitas en su poder, constatando así que las cuestiones fácticas del proceso quedaron demostradas a través de los medios de pruebas producidos en el juicio, por lo que no hay nada que reprochar, ya que los hechos están correctamente determinados y las pruebas valoradas de forma lógica, por lo que la Corte *a qua* entendió que el tribunal motivó y fundamentó de forma correcta su decisión; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado; y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.4.1. El justiciable recurrente [redacted], en desacuerdo con la decisión de la Corte de Apelación, en el desarrollo de los dos medios, plantea, de manera general, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por violación a la ley ante la aplicación de forma errónea de una norma jurídica.

4.4.2. Reprocha a la jurisdicción del reexamen establecer de manera genérica que el tribunal de juicio valoró el registro de vehículo, el acta de orden de arresto, certificado del Inacif y el acta de flagrante del delito, para así determinar, como un hecho probado, la culpabilidad del impetrante recurrente, sin observar dichas pruebas están en fotocopia, en violación al debido proceso, indicando erróneamente es conforme a la resolución núm. 3869 sobre manejo de pruebas en el proceso penal y el artículo 220 del Código Procesal Penal dominicano, siendo que dichas reglamentaciones se contraponen a lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano.

4.4.3. Denuncia que la jurisdicción de apelación sentó un precedente negativo en la aplicación de justicia al confirmar la sentencia condenatoria, siendo ausente de elementos de pruebas concluyentes que den al traste con lo que se le endilga al imputado, dado que no se presentó medios probatorios testimoniales debido a que todos fueron procesados por la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por estar vinculados al narcotráficos, robo y comercialización de 1,200 kilos de cocaína.

4.4.4. Sostiene que la Corte *a qua* no se pronunció con relación a la incorporación de los elementos de pruebas en el juicio, consistente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el ministerio público renunció a todos los elementos de pruebas que había ofertado, quedándose exclusivamente con las actas de registro de persona y de flagrancia.

4.4.5. Manifiesta que el imputado ha establecido que el día de los hechos era su día libre laboral, y solo acudió a ese lugar por la llamada de su compañero de trabajo que le había manifestado que el vehículo estaba presentando dificultades para encender, siendo una treta de las autoridades del puerto para que este compareciera y apresarlo ya que tenían apresado su compañero de labores, por lo que era imposible que nuestro patrocinado estuviese manejando el camión el día de los hechos.

4.4.6. Con relación a las pruebas en fotocopia; la Sala de Casación penal constató, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado por [redacted], que el citado argumento impugnatorio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, dicha denuncia constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

4.4.7. En cuanto a que el ente acusador no presentó medios de pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, dado que, no se presentaron pruebas testimoniales, esta Sala de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] el tribunal de primer grado aportó razones suficientes y con respaldo normativo para otorgarle credibilidad a la prueba documental y pericial aportada, luego de agotar la dinámica de valoración individual, integral y conjunta, así como las reglas de la sana critica racional. Se evidenció la correcta interpretación de la normativa procesal, principalmente, lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite la incorporación por lectura de las actas y prueba documental; de igual manera, interpretó de forma correcta el principio de libertad probatoria, que permite el establecimiento de los hechos con base a cualquier medio probatorio, a condición de que sea lícito, (ver páginas 11 y siguientes). Cabe destacar, que la incorporación de pruebas documentales a través de un testigo (autenticación) es una modalidad que es permitida tanto por resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y artículo 220 del Código Procesal Penal dominicano, última disposición que*

establece la modalidad de reconocimiento de objetos y documentos, lo que no colide con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano supra indicado, sobre la base de la libertad probatoria que rige el proceso penal dominicano.

4.4.9. Conviene destacar que en virtud del principio de libertad probatoria las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en la especie.

4.4.10. Sobre el particular, precisa esta Alzada que el artículo 312 de la Ley núm. 76-02, establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4.11. En el caso, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación realizó una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, cumpliendo así con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino verificar si fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado[16] tal como ocurrió en la especie.

4.4.12. Si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable—, las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes[17], lo que no se advierte en este caso, dado que, no resultó indispensable la presencia de los agentes actuantes y del representante

[16] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

[17] Sentencia núm. 0922 del 31 de agosto de 2023, emitida por esta Segunda Sala.

del ministerio público en razón de que las actas se bastan por sí mismas, al no existir dudas qué despejar, esto sumado a que las mismas fueron presentadas en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarlas por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, puesto que, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la Ley núm. 76-02, las actas de arresto flagrante y registro de personas, contenidas en los artículos 224 y 173 del Código Procesal Penal dominicano, pueden ser incorporadas por lectura.

4.4.13. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada no advierte las violaciones aludidas, pues si bien no hubo pruebas testimoniales, no es menos cierto que los elementos de pruebas cuestionados fueron levantados e incorporados al juicio cumpliendo con todos los rigores, los cuales fueron presentados y exhibidos ante las partes, quienes tuvieron contacto y conocimiento directo, lo que garantizó que su incorporación llegara al ánimo de dichos juzgadores sin ninguna alteración, y tal como razonó la jurisdicción de apelación, para *la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente* [redacted], *por tráfico de sustancias controladas,*

el tribunal de primer grado valoró las actas de registro de vehículos y arresto y logró reconstruir el hallazgo en flagrancia de 214.77 kilogramos de cocaína clorhidratada en el camión conducido por este imputado […]; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento de las reglas de la sana crítica, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado.

4.4.14. Por último, en relación el imputado, en su defensa material, estableció que solo acudió al lugar de los hechos por que un compañero de trabajo lo llamó para que le asistiera para prender el camión y así poder arrestarlo; sobre lo analizado, la jurisprudencia constitucional local ha establecido: *que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa*"[18]; en ese mismo sentido, la sala de casación penal ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso[19]. Ha

[18] Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.
[19] Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

quedado evidenciado que las afirmaciones del imputado no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, debido a que, no demostró, con elementos de convicción, que las sustancias controladas ocupadas en el vehículo que él conducía no eran de su control y dominio; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.4.15. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[20]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó,

[20] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y no constando vulneraciones de índole legal ni constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, quedan confirmadas, en todas sus partes, ambas decisiones recurridas, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley 97-25, Orgánica que Instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2024; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2025, cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma las sentencias señaladas.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli*[redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Exp. 2034-2024-EPEN-00124
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0306

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 627-2025-SSEN-00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) José, a través del Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00149, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a tres (3) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00040 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige en la materia. Segundo: Que se ordene la casación sin envío de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00387 de fecha 5 de agosto de 2025,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, condenando a la hoy recurrente a una pena de tres (3) años, por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de igual modo que sea suspendida en su totalidad la pena de tres (3) años. Tercero: Que las costas sean compensadas.

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el señor* [redacted]*, en razón de que la decisión impugnada fue emitida con respeto al debido proceso y en garantía de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, que sea rechazado cualquier elemento tendente a la suspensión de la pena.*

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *La violación de lo ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en dos aspectos: Violación al Artículo 420 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto de justicia rogada; y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio que sustenta su escrito casacional, el impugnante alega que se incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en dos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aspectos: la transgresión al artículo 420 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada. Desarrolla además que se quebrantaron los artículos 40.16 de la Constitución y 341 del Código Procesal Penal, pues se confirmó una pena de tres (3) años, a una persona de treinta y dos (32) años de edad, obviando que el fin que busca la sanción es que el condenado se reinserte en la sociedad, que aprenda de sus errores, que trabaje y no tener una persona en la cárcel, donde el estado tendría que garantizarle todo lo necesario para subsistir. Que, en este caso particular, estamos frente de un infractor primario, con buena conducta, con arraigo familiar y social, que nunca faltó a ninguna de las audiencias aun estando en libertad, que reconoció que cometió un error al tener un arma de fuego ilegal en su poder, que no se pudo establecer que dicha pistola fuera utilizada para cometer algún otro delito, que haya sido procesado o estuviera condenado por otro crimen de igual naturaleza o de mayor gravedad; en tanto, el recurrente debió ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, pues en concordancia con las características mencionadas, la sanción que le fue impuesta es inferior a cinco (5) años, uno de los requisitos previstos en la normativa penal. Que la negación de la modalidad peticionada es contraria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia SCJ-SS-22-0579, del 30 de junio de 2022, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cual reitero que la suspensión es facultativa, pero debe otorgarse cuando concurren los presupuestos y no existen razones objetivas para negarla.

3.2. Esta Segunda Sala ha podido verificar que la culpabilidad del imputado establecida en el aspecto penal por el Tribunal de Primer Grado, fue determinada luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos exigidos por la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, procediendo dicha instancia a actuar en la forma establecida en la normativa, al condenar penalmente al encartado, quien luego de ser apresado en las inmediaciones de un centro médico, luego de una denuncia al mostrar una actitud que levantó sospechas, se le ocupó en el cinto del lado derecho un arma de fuego color negro, marca P80, con corredera de arma de fuego marca Glock 26, serial BXMY660 (arma de fuego modificada), 9mm, con su cargador, cargado de 10 cápsulas 9mm, marca Glock, en el bolsillo derecho delantero se le ocupó un cargador de 31 cápsulas 9mm, marca Glock cargado con 13 cápsulas 9mm expansivas y 6 cápsulas normales, 9mm, la cual portaba de manera ilegal, según la certificación del Ministerio de Interior y Policía,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

marcada con el núm. DRCPyTACERT-1282-2024, de fecha 11 de junio de 2024. Y es esas atenciones que el *a quo* condenó al imputado a la pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, a favor del Estado; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

3.3. Adentrándonos al reclamo contenido en el medio que se examina, el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* desestimar el argumento del recurrente, establecieron, lo siguiente:

> *Entiende la Corte, que las circunstancias en que fue arrestado en flagrante infracción el imputado, en los alrededores de una clínica privada donde tanto los usuarios como el personal de salud se encuentran en condiciones que merecen el resguardo y protección por el Estado, donde los pacientes son vulnerables por su condición, por consiguiente, la circunstancia de riesgo es elevada ante una persona que se introduzca con arma de fuego ostentando su porte y en el caso de la especie sin tener licencia o permiso para portar o poseer armas de fuego; asimismo, el fin de la pena conforme el articulo 40 ordinal 16 de nuestra Constitución es la reeducación y reinserción social del imputado, que si bien se encuentra en libertad no es menos cierto que no ha cumplido con los programas de reeducación impartido en el Centro Penitenciario San Felipe, para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la debida formación y capacitación personal y social del imputado, por consiguiente, debe rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada toda vez que los motivos y dispositivo de la misma no permite inferir la alegada Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto de los arts. 5.6 Convención Americana de los DD. HH) (arts. 41, 339, 341, 417.4 y 418 CPP, modificado por la Ley 10-15). En ese sentido razonó el juez a quo, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, del modo siguiente: "En cuanto a la petición de suspensión de la ejecución de la pena, es preciso establecer que la aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, es de carácter facultativo por parte de los jueces de juicio o de la fase recursiva; de ahí que la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe operar a favor de la persona imputada cuando se verifiquen de manera plena presupuestos tales que hagan inefectivo el cumplimiento de la pena en estado de prisión, lo cual no se aprecia en relación al presente caso, ya que si bien el imputado [redacted], ha reconocido la comisión de los hechos y ha pedido perdón, su mero arrepentimiento no lo hace merecedor de la gracia solicitada, ya que no ha sido justificado el hecho de que el imputado podría cumplir la pena privativa de libertad bajo condiciones distintas a la ejecución bajo custodia estatal, lo cual podría ser posible si estuviésemos frente a un caso donde los motivos de la portación de dicha arma de fuego hubiesen quedado esclarecidos a tal nivel que no hubiere dudas de cuál sería el fin de la portación de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *arma de fuego con doble cargador provistos con balas ordinarias pero también expansivas; por lo que si bien el imputado ha establecido que portaba dicha arma de fuego para defenderse, no menos cierto es que el mismo no ha referido de quien ni de quienes habría de defenderse; tampoco consta de que el imputado haya fungido como custodia de algún alto funcionario ni que haya sido miembro de alguna institución u grupo armado, y en los cuales haya dejado potenciales enemigos". Criterio que hace suyo y aplica esta Corte por cuanto, el razonamiento refleja un análisis consistente con las circunstancias del hecho, cuyos argumentos resultan coherentes, lógicos y pertinentes explicando las razones por las que no procede la suspensión condicional de la pena.*

3.4. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.5. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, que en iguales términos del apartado 341 de la normativa vigente al momento de la interposición del recurso de casación y de dictarse las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencias de marras, se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

3.6. Del texto legal de referencia se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.7. Es oportuno resaltar, que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal que se inscribió la Corte de Apelación para confirmar la pena que le fue impuesta al imputado y también la negativa de suspenderla condicionalmente, y es que si bien es cierto el encartado admitió la comisión de los hechos y mostró arrepentimiento al pedir perdón, esa actitud no lo hace merecedor de la petición realizada, pues no justificó la portación del arma de fuego con doble cargador provista de balas ordinarias pero también expansivas, pistola de alta gama modificada; ya que, manifestar únicamente que su tenencia era para defenderse, sin establecer de quien o quienes, no resultó suficiente; razonamiento que le permite a esta Sede Casacional determinar que, efectivamente se realizó una correcta aplicación del texto legal mencionado, pues lo previsto en dicho apartado, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces.[1]

3.8. En ese sentido, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena del imputado, realizó una correcta aplicación del aludido artículo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por la Sala Penal, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

341; razón por la cual, al quedar de manifiesto que en el caso no se incurrió en la pretendida vulneración al principio de justicia rogada en lo que respecta a no acoger la suspensión de la pena solicitada por el encartado, es de toda evidencia que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

3.9. En consecuencia, al encontrarse el acto impugnado debidamente motivado conforme lo dispone el artículo 24 de la norma procesal penal; y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados; y no advertirse la violación al artículo 420 del antiguo Código Procesal Penal (actual apartado 429 del nuevo Código Procesal Penal), toda vez que el encartado solo lo enuncia y no explica en qué consistió su transgresión; procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con el artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00387, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, contrala Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00068, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*, condenándolo a cumplir la pena de tres (03) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las costas del proceso, causadas en esta instancia judicial por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día lunes, tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00068, emitida en fecha 26 de marzo de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00049 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean verificados los medios expuestos en el recurso de casación y, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones*

principales y subsidiarias que se vierten en él, en favor del ciudadano recurrente y las costas de oficio; las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, acoja el medio planteado dictando directamente la sentencia del presente proceso y, en razón de las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el recurrente en casación, modifique la decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00138, ordenando la suspensión total de manera condicional de la pena de tres (3) años de prisión, conforme lo permiten los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistidos por un defensor público conforme lo prescribe el artículo 6 de la ley 277/04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00138, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de tres años de reclusión impuesta es justa y proporcional a las*

circunstancias que rodearon el crimen, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada calificando los hechos con violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano que castigan y sancionan el ilícito penal de robo agravado razones más que suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> *Violación a una disposición de orden legal por inobservancia de una norma jurídica, artículos 341 y 41 del CPP.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el caso de la Corte a quo, se le planteó la posibilidad de que acogiera en provecho del imputado recurrente la suspensión parcial de la pena impuesta, pues el imputado recurrente ofrece garantías de reinserción y reeducación ante nuestra sociedad, planteando además las condiciones particulares de las cárceles de nuestra nación, obteniendo al respecto la siguiente respuesta: Dentro del derecho penal moderno lo que se quiere es alcanzar los fines de la pena expuestos precedentemente, pero con un enfoque, con una mirada en la readaptación social del condenado y ello implica un proceso multifacético que busca reintegrarlo a la sociedad, corrigiendo comportamientos y dotándolo de herramientas para una vida positiva y productiva. Lo anterior significa que la readaptación del condenado no está directamente vinculada con su puesta en libertad, todo lo contrario, frente a hechos graves la libertad de la persona condenada lo expone a volver a delinquir, dado que no se han llevado a cabo programas de educación, de terapias, formación laboral, etc.., para su reinserción social, con lo cual la sociedad sigue bajo amenaza. En cuanto al reclamo del estado de las cárceles, si bien es cierto que los cárceles en República Dominicana, en sentido general no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe de ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, pues estamos en presencia de un robo agravado que no solo afecta a la víctima sino que*

> *consterna a la sociedad en general. Que entiende este defensor que justo aquí yerra la Corte a quo, pues considera que la prisión está reservada para los hechos graves en los cuales el Estado no se da por resarcido y por vía de consecuencia subsanado en cuanto a la conducta contraria a derecho cometida, sin embargo, las penas reservadas para los hechos graves se encuentran descritas en la norma penal actual con la reclusión mayor y el máximun de la pena, que en el caso de la especie responden a la cuantía de veinte (20) años de prisión y a 30 años de prisión, con excepción de las normativas especiales que tipifican y sancionan el secuestro, el terrorismo y el uso de arma ilegal para la comisión de crímenes y delitos cuya cuantía de la pena va de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión. Dicho de otro modo, entendemos que hay posibilidad de suspender la pena en este caso dado que la pena aplicada es de tres (3) años de prisión, y que el imputado recurrente ha dado signos evidentes y claros de cambio que se ajustan a los principios de reinserción y reeducación, de igual modo la pena entra dentro de la escala posible para este beneficio, por tanto, entendemos que esta Alta Corte puede dictar la sentencia en cuestión otorgando la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Hasta aquí los reclamos del recurrente. En respuesta al único medio de impugnación planteado por el recurrente, mediante el cual sostiene que, tratándose de una defensa positiva y habiendo el imputado manifestado su arrepentimiento, el tribunal de juicio incurrió en error al no acoger la solicitud de la defensa y suspender de manera total*

la pena impuesta consistente en tres (3) años dereclusión, es preciso señalar que el reconocimiento de responsabilidad del imputado y su actitud de arrepentimiento, sobre todo cuando esa admisión de los hechos no se produce en la etapa intermedia en procura de la aplicación de un procedimiento penal abreviado para agilizar el enjuiciamiento, sino que se genera ya en la etapa del juicio donde el Ministerio Público ha formalizado su acusación, por lo que es posible que la admisión de los hechos obedezca al peso de la prueba y no a una actitud real de arrepentimiento. Sin embargo, las manifestaciones del imputado relativas a su arrepentimiento y admisión de los hechos, por sí solas, no obliga al juzgador a otorgar de manera irrestricta la suspensión condicional de la pena, pues el tribunal de juicio debe también asegurar que la respuesta penal sea proporcional a la gravedad del ilícito y a la afectación social causada, preservando así la función preventiva y de reafirmación del orden jurídico que igualmente integra la finalidad de la pena. No obstante, lo anterior, los tribunales siempre deben estar abiertos a valorar positivamente la admisión de los hechos por parte del imputado, siempre garantizando que las pruebas respalden esa admisión para evitar que la persona pueda ser coaccionada de alguna forma a admitir unos hechos en contra de su voluntad. Aunado a lo anterior y en respuesta a los reproches formulados por el recurrente a la decisión de la Suprema Corte de Justicia núm. 121 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), no lleva razón el mismo, pues al momento del tribunal de juicio adentrarse al análisis y ponderación de la pena a imponer, inicia un proceso escalonado en el que se analiza tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes que concurren en el hecho y que tocan directamente a la persona condenada. Los beneficios que pudieran otorgarse atendiendo a las condiciones particulares del imputado, a los

fines de la pena e incluso atendiendo a razones de humanidad, no pueden operar de manera automática, sino que tienen que ser ponderados a la luz de circunstancias propias del delito. En lo que concierne a los señalamientos realizados respecto de la sentencia núm. 68 del año dos mil doce (2012), esta alzada estima pertinente precisar que ese precedente no resulta aplicable al caso que ocupa la atención de esta alzada, en virtud de que no se enmarca dentro de una imputación por tentativa de homicidio, ni se verifica en la especie una modificación o variación de la calificación jurídica originalmente atribuida, por lo que, el agravio invocado deviene manifiestamente improcedente y, en tal virtud, se desestima sin necesidad de mayores desarrollos argumentativos. Fijado lo anterior, es preciso resaltar que, en el derecho penal, la sanción tiene una finalidad combinada porque busca garantizar, de un lado, la retribución, lo que equivale al castigo por el delito cometido y, de otro lado, busca también garantizar la prevención y ello implica que la pena sea disuasiva para evitar que se vuelva a delinquir. Dentro del derecho penal moderno lo que se quiere es alcanzar los fines de la pena expuestos precedentemente, pero con un enfoque, con una mirada en la readaptación social del condenado y ello implica un proceso multifacético que busca reintegrarlo a la sociedad, corrigiendo comportamientos y dotándolo de herramientas para una vida positiva y productiva. Lo anterior significa que la readaptación del condenado no está directamente vinculada con su puesta en libertad, todo lo contrario, frente a hechos graves la libertad de la persona condenada lo expone a volver a delinquir, dado que no se han llevado a cabo programas de educación, de terapias, formación laboral, etc., para su reinserción social, con lo cual la sociedad sigue bajo amenaza. En cuanto al reclamo del estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en República Dominicana, en

> *sentido general no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe de ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, pues estamos en presencia de un robo agravado que no solo afecta a la víctima sino que consterna a la sociedad en general. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en invoca un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del segundo grado actuaron de manera errónea al confirmar la decisión apelada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, inobservando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código

Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al considerar igual que el tribunal de primer grado, que el delito perseguido se constituye en un hecho grave y no suspender la pena de tres (3) años de prisión aplicada, sin embargo, al entender de quien recurre, nos encontrábamos ante una pena que conlleva posibilidad de reinserción y reeducación, situación que si hubiese sido observada por el Tribunal *a quo*, sin lugar a dudas habría suspendido la pena impuesta, en ese sentido, a juicio del recurrente, se han dado signos evidentes y claros de cambio que se ajustan a los principios de reinserción y reeducación, por lo que procede aplicar la suspensión de la misma, y en efecto, solicita la misma ante esta Alzada.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Sala de Casación del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación advierte que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, lo cual se constata en el numeral 10 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, indicando de manera particular y ante los alegatos del recurrente […] *las manifestaciones del imputado relativas a su arrepentimiento y admisión de los hechos, por sí solas, no obligan al juzgador a otorgar de manera irrestricta la suspensión condicional de la pena, pues el tribunal de juicio debe también asegurar que la respuesta penal sea proporcional*

a la gravedad del ilícito y a la afectación social causada, preservando así la función preventiva y de reafirmación del orden jurídico que igualmente integra la finalidad de la pena […] continúa dicha jurisdicción ponderando […] *que si bien es cierto que las cárceles en República Dominicana, en sentido general no tiene en las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe de ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, pues estamos en presencia de un robo agravado que no solo afecta a la víctima sino que consterna a la sociedad en general*, […] puntualizando, además, que comparte el criterio del tribunal de juicio, cuando este indica que *el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional*, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que consagraba la figura de la suspensión condicional de la pena, comparado con el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.3. Que por igual esta Sede de Casación advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.4. De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena

privado de libertad; por lo que procedió a desestimar su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.5. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de tres (3) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima [redacted] y a la sociedad en sentido general.

4.6. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, aplicable al momento de dictarse las decisiones que preceden), en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; lo que destila la carencia de pertinencia de lo

aquí examinado, resultando procedente su desestimación; y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación sobre la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas; y con ello, el único medio del recurso.

4.7. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede

eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Luego de verificar los medios expuestos en el presente recurso de casación desarrollado por dicho defensor tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él ser vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00108, de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, anulando la decisión impugnada por la falta de motivación, dictando su propia sentencia en virtud del artículo 427 numeral 2 letra A, consistente en suspender la pena de manera total en provecho del ciudadano recurrente. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, sea anulada la decisión impugnada y esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración de un nuevo juicio, para ser conocido el proceso por jueces diferentes. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B del Código Procesal Penal Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la oficina nacional de Defensa Pública.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2025, por carecer de sustento constitucional y procesal; toda vez que la sentencia de la Corte de Apelación exhibe motivación suficiente, clara y controlable, al explicar los hechos fijados, su enlace probatorio y la norma aplicada, satisfaciendo el estándar del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y debido proceso) y el test de debida motivación definido por el Tribunal Constitucional (correlación fáctico-jurídica y respuesta a los medios sustanciales), por lo que no se configura omisión de estatuir ni falta de motivos; además, la casación penal no habilita una revaloración de hechos ni funciona como tercera instancia, limitándose a corregir errores de derecho, extremo que aquí no se demuestra a la luz del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia de esta Sala Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 7 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02307, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2023, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en contra de [redacted] (a) El Gordo, acusado de violar los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III código (7360), 9 letra f), 29 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la República Dominicana, en la categoría de "Distribuidor", en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2025-SSEN-00014, el 30 de enero de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*; CULPABLE de cometer el ilícito penal de "Distribuidor de drogas", previsto y sancionado por los artículos 4 Letra (B), 6 letra (A), 8 categoría I, acápite III. código (7360), 9 letra (F), 29 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al ciudadano* [redacted]*, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al ciudadano* [redacted]*, al pago de una mulla por el monto de diez mil pesos (RD$10.000.00).* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público.* ***QUINTO:*** *ORDENA la incineración de la sustancia descrita en el Informe Pericial Forense No. SC2-2022-12-25-011273, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). emitido por la Sub-Dirección General*

> *de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). **SEXTO:** ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, el 2 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted], defensora publica, en contra de la Sentencia Número **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Se eximen las costas. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. 1 por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación a la suspensión de la pena.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación gravitó los errores del tribunal de primera instancia, puesto que confirmó una decisión en la cual el tribunal niega la suspensión condicional de la pena sin dar explicación de por qué entiende que el imputado debe meditar en prisión ni en base a cuáles causales llegan a esta conclusión. En este sentido entonces debió la corte enmendar estos vicios y proceder a suspender la pena impuesta tomando su propia decisión, sin embargo, la corte penal se limitó a establecer en su sentencia que otorgar la suspensión condicional de la pena es facultativo de los jueces y que el tribunal de primer grado la negó alegando que debe meditar un tiempo en prisión, no dando la corte ningún argumento propio en base a lo solicitado de la suspensión condicional de la pena, emitiendo la sentencia que estamos recurriendo con una falta de motivación garrafal que lacera el debido proceso de ley y convierte la sentencia en arbitraria. La decisión de la corte de apelación de Santiago es contradictoria con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia en el aspecto de la debida motivación que deben tener los jueces en todo proceso penal, así como también es contradictoria con decisiones anteriores de esa misma corte de apelación, de las decisiones judiciales y confianza legítima de los ciudadanos.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III código (7360), 9 letra f), 29 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de "Distribuidor", en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado a 3 años de prisión y RD$10,000.00 de multa, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. El reclamo del recurrente en su memorial de agravios radica esencialmente en el hecho de que la alzada debió acoger su solicitud de suspensión total de la pena que se le impuso, a saber, los tres (3) años de reclusión; pedimento que esa instancia, dentro de sus facultades, rechazó de manera motivada en atención a los ilícitos penales retenidos, a saber, distribución de sustancias narcótica. Y es que, con respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, ya que la concesión de la misma es una facultad que tenían los juzgadores, al momento de decidir, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, siendo dicho código derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, la cual crea el nuevo Código Procesal Penal, y en su artículo 347, mantiene la facultad del juzgador para conceder o no la suspensión condicional de la pena.

6. En esa tesitura, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando estos reunidos, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[1].

7. En ese sentido, la sanción impuesta se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, misma que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión, para que de esta manera pueda reinsertase a la sociedad; por tanto, al no vislumbrarse el único reclamo planteado por el recurrente y al encontrarse correctamente motivada la decisión, sin observarse violación constitucional de ninguna índole, esta Sala Penal desestima la solicitud de suspensión total de la pena presentada por este en sus conclusiones; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

8. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas generadas en casación, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

9. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MM/Lve/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0265

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cerca del colmado Elvia, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Nueve, a través del Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia número 351-2025-SSEN-00015 de fecha 21/02/2025, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 21 de febrero de 2025, la sentencia núm. 351-2025-SSEN-00015, mediante la cual declaró a Ronny

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Núñez de Jesús culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES 00125 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00393, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no encontrar los vicios denunciados por el recurrente [redacted], tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, disminuir la condena impuesta a un (1) año de prisión suspensivos de la manera siguiente: realizando una labor social de 3 horas al mes en el Ayuntamiento del municipio de Cotuí, así el recurrente, también chequeándose en el psiquiatra.

1.4.2. El Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación procurada por [redacted]*, toda vez que la Corte a qua dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, al suplicante le fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, y no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de esta cuestión por este Tribunal de Alzada.*

1.5.Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> **Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal dominicano (Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, en lo siguiente:

> *… El imputado admitió los hechos,* […] *mostró un arrepentimiento sincero* […] *además* […] *la víctima del proceso confirmó que* […] *jamás se ha vuelto a meter con ella y que actualmente* […] *no corre ningún riesgo ni peligro, ya que el recurrente* […] *se mudó* […] *la pena fue muy excesiva* […] *el tribunal incurrió en una inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> *… Contrario a lo señalado por el apelante, el juzgador de instancia actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración* […] *la Corte observa que la pena impuesta* […] *de cinco (5) años de prisión, es la sanción máxima establecida en el marco de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículos 307 y 309-1 del Código Penal* […] *el juzgador del tribunal a quo realizó una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Pena* […] *al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado a la víctima con su hecho delictual. Siendo oportuno precisar que* […] *artículo 339* […] *funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena* […] *por lo que dicho argumento carece de asidero jurídico…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, a fin de contribuir a una mejor comprensión el caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- Mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada en el sector El Paraíso de la provincia Sánchez Ramírez, se personó el imputado [redacted], quien es su vecino, momento en que le vociferó que la mataría a ella y a su padre, además de a su hija menor de edad, a la que también violaría sexualmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, sintéticamente, que la corte de apelación valoró de forma errada los medios de pueda, además de que inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, (actual artículo 345), en tanto que fue condenado a una pena excesiva, a pesar de que admitió los hechos, se mostró arrepentido y la víctima confirmó que no corre ningún peligro, porque se mudó.

4.3. Para contestar los alegatos que atribuyen errores en la valoración los medios de prueba es necesario precisar, de plano, que son los jueces del fondo los están facultados para apreciarlos y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno.[1]

4.4. En otros términos, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.5. Por supuesto, el criterio de esta Suprema Corte coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional. Esa corte ha establecido en innumerables ocasiones que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[2]

4.6. En lo que respecta a los argumentos relacionados con la determinación de la pena, esta Suprema Corte advierte que la sentencia recurrida establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el tribunal de instancia realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (actual artículo 345) al

[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena de cinco (5) años de prisión al recurrente, al tomar en cuenta la gravedad del daño ocasionado por el imputado. Además, de que los criterios establecidos en ese artículo funcionan como criterios orientadores.

4.7. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la corte de apelación, la decisión condenatoria no evalúa de forma concreta ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano al momento de imponer la sanción, es decir, el tribunal de instancia no formó su convicción en función de criterios concretos establecidos en ese artículo para imponer la pena de cinco (5) años de prisión. Incluso, de los argumentos ofrecidos por la corte de apelación no se deduce la respuesta a los argumentos planteados en el sentido de que la pena impuesta es excesiva, entre otras cosas, porque el hecho no causó ningún daño a la víctima, esta no tiene ningún interés en que este permanezca privado de libertad y supuestamente mostró un marcado arrepentimiento.

4.8. Aunque los criterios para la determinación de la sanción no son limitativos y la imposición de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo, la condena impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ser proporcional a las circunstancias que rodean en caso. Y es lógico, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que debe ser determinada respetando los principios constitucionales, como es el de proporcionalidad,[3] según el cual la pena debe ser acorde a la culpabilidad, la gravedad del hecho, entre otros criterios.

4.9. En función de eso, para esta Segunda Sala el acusado puede ser beneficiado con un cambio parcial en la modalidad de cumplimiento de la pena. Primero, cumple con los elementos dispuestos en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano vigente,[4] porque no se ha aportado ninguna prueba que establezca que este ha sido condenado anteriormente y la sanción que conllevó es igual a cinco (5) años y, segundo, la pena de cinco (5) años de prisión no es adecuada para alcanzar sus fines en este caso concreto, pues podría dificultar la reinserción social del acusado, como efecto futuro de la condena, atendiendo al estado de las cárceles. Esto tomando en cuenta que el hecho cometido no causó daños físicos ni psicológicos a la víctima, cuyo

[3] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padre [redacted] manifestó, incluso, que están … *de acuerdo en que le den su libertad*…, sobre todo porque se mudó, lo que ciertamente reduce significativamente el riesgo o peligro.

4.10. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, dictando directamente la sentencia del caso, al amparo de lo dispuesto en el literal a del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano,[5], únicamente para variar parcialmente la modalidad de cumplimiento de la pena, suspendiendo condicionalmente tres (3) años y seis (6) meses de los cinco (5) años de prisión que fueron impuestos a [redacted], sujeto a las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[6] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

[5] *Ídem.*
[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente. Asimismo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los administradores de justicia las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

[7] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente tres (3) años y seis (6) meses de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuestos, bajo las reglas que consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 347 del Código Procesal Penal vigente, advirtiéndole que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez(a), será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Se hacen constar los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 17 de julio de 2024, aproximadamente las 10: 00 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia ubicada en el sector El Paraíso de la provincia Sánchez Ramírez, se personó el imputado [redacted], quien es su vecino, momento en que le vociferó que la mataría a ella y a su padre, además de a su hija menor de edad, a la que también violaría sexualmente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en amenaza verbal con exigencia de dinero o se imponga condición y violencia contra la mujer basada en su género, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal número 351-2025-SSEN-00015, el 21 de febrero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. En el presente caso entendemos que se debió variar, de oficio, la calificación jurídica y darles la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados en juicio, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El voto mayoritario de la presente decisión declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, y suspendió condicionalmente tres (3) años y seis (6) meses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuestos, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada, entre ellos, el tipo penal atribuido al recurrente de violencia contra la mujer en razón de su género, previsto y sancionado por el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4. A los fines de dejar lo más claro posible mi disidencia con respecto al punto indicado precedentemente, debemos precisar que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, el tribunal de inmediación dio por establecidos los siguientes hechos, a saber: *Mientras la señora* [redacted]*, se encontraba en su residencia, ubicada en el sector el Paraíso, calle entre la Bartolo Reino y sin salida, del Municipio de Fantino, Prov. Sánchez Ramírez, el imputado* [redacted] *(a) Nueve, quien es vecino de la misma, procedió a vociferarle que la mataría, a ella y a su padre, además que a su hija menor de edad, la iba a violar y a matar.*

5. Partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal, que describen y sancionan los tipos penales de amenaza y violencia contra la mujer en razón de su género,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado numeral del mencionado artículo 309.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca *que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[8]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**[9]; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará,

[8] Resaltado nuestro.
[9] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y con lo que está de acuerdo el voto mayoritario; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, así como del testigo a cargo, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente y sólo retener el artículo 307 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió declarar parcialmente con lugar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, retener únicamente la calificación jurídica del artículo 307 del Código Penal dominicano, por corresponder, según mi criterio, con los hechos fijados y revelados en el juicio y, en consecuencia, establecer la pena correspondiente al tipo penal retenido, de amenaza.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00080
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0192

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 2, casa núm. 7, El Barrio, sector Gregorio Luperón, del municipio San Felipe,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00469, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado por el Sr.* [redacted] *y/o* [redacted]*; a través del Licdo.* [redacted] *defensor público; en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, el 13 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *in fine,* 9 letra d), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión y al pago de una multa por el valor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02358, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00469 de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada; y, por vía de consecuencia, absuelva al recurrente [redacted], en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia imponga la pena mínima y la suspenda al cumplimiento del primer año de prisión. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio, por estar asistido por la Defensa Pública del Distrito Nacional.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos rechazar la casación procurada por el recurrente [redacted] o [redacted], ya que la decisión recurrida la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación. Segundo: Adicionalmente, que se rechace la solicitud de reducción y suspensión de la pena, toda vez que no están dadas las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted]., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Alt. 189 y 417. 4 C.P.P. Modificado por la ley 10-15.).* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la constitución) (Art. 5.6 convención americana de los DRH). (Art. 339 y 417, 4 C.P.P. modificado por la Ley núm. 10-15).* [sic].

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

La Corte para fundamentar la decisión recurrida, indica que el medio debe ser desestimado, porque el agente establece en las actas de registro y de arresto Flagrante las sustancia ocupada al ciudadano [redacted]; indica la Corte, que las pruebas indicadas establecen de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas; en ese sentido el laboratorio químico forense del Inacif es que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas y del testimonio del agente actuante [redacted], cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante (ver pág. 10 núm. 8 decisión recurrida). Analizada la decisión recurrida, observamos que es errada, porque si bien las actas en mención recogen las circunstancias enunciadas por la Corte, no significa que surtan efecto jurídico a tal punto de ser valorada y sancionar al recurrente a la pena de 7 años de prisión; en el sentido, de que el día del arresto del imputado el testigo [redacted], indica que ese día de los niños visita a sus parientes, terminada la actividad, los imputados son revisados, le ocupa 4 porciones presumiblemente Crack y 30 porciones presumiblemente cocaína. Visto las declaraciones del testigo, llegamos a la conclusión de que al recurrente no se le ocupo nada comprometedor, ya que, el mismo testigo estable que cada persona que visita a los imputados es registrada antes de participa en la actividad, de ahí que, la defensa se pregunta, de dónde llega la droga en mención. Otra circunstancia que hace nula la decisión recurrida es que el testigo indica que al revisar al recurrente le ocupa (4) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *peso de 31.0 gramos. Sin embargo, al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser Cocaína Clorhidratada con peso de 31.14 gramos, y las muestras material rocoso cristalino analizadas son de metilendioximetanfe tanina (MDMA), (cristal de éxtasis), con un peso de 566 miligramos. Ratificar la decisión de 7 años de prisión, trae como consecuencia un agravio al recurrente, ya que, la corte debió observar que los argumentos de la defensa llevan asidero jurídico sufrientes para anula la decisión del juzgador primario, en el sentido de que las pruebas que sustentan la acusación resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, de ahí que, el derecho de libertad de mi representado ha sido lesionado, por lo que la decisión recurrida debe desaparecer.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Una vez la Corte emite la decisión recurrida, comete el mismo error del Juzgador primario, ya que, la defensa le declama la vulneración de las disposiciones legales del artículo 189 del código procesal penal dominicano, en virtud de que el agente actuante* [redacted]*, establece que le ocupo a* [redacted] *cuatro (4) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos (anexa). En la misma tesitura, indicamos a la Corte, que el certificado del instituto Nacional de Ciencias Forenses, del dos 2 de mayo 2024, indica que la sustancia analizada resultaron ser Cocaína*

Clorhidratada con peso de 31.14 gramos, y las muestras material rocoso cristalino analizadas son de metilendioximetanfe tamina (MDMA), (cristal de éxtasis), con un peso de 566 miligramos (anexo). De lo anterior, es que la defensa reclamó a la Corte, que la decisión condenatoria debía y debe desaparecer jurídicamente, porque la supuesta droga ocupada al recurrente desapareció, porque la enviada al instituto Nacional de Ciencias Forenses, no se corresponde con la ocupada al señor [redacted]. La Corte, analiza ambos medios de manera conjunta y lo rechaza, justificando su decisión porque el agente actuante consigna en las actas de registro y de arresto Flagrante que le ocupó sustancias consistentes en cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, V treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos, y el acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas, por cuanto es el laboratorio químico forense del Inacif que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas. Indica a Corte de manera errada, que el Inacif, determinó que se trataba de (566) miligramos de cristal de éxtasis y de (31.14) gramos de Cocaína Clorhidratada, no arrojando dudas las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante [redacted], cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante, siendo que, las actas levantadas en las investigaciones iniciales, fueron confirmadas por el resultado de laboratorio en cuanto a la cantidad de drogas y donde se determinó finalmente que tipo de sustancias se trataba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de cristal de éxtasis lo que el agente al ocuparla entendía que por ser material rocoso se presumía que era cocaína base crack y las 30 porciones de polvo blanco que presumía era cocaína clohidratada, siendo que esta última sustancia resulto ser de la prueba de laboratorio la sustancia de cocaína en polvo y el material rocoso 4 porciones resulto ser cristal de éxtasis, por lo que no arroja ninguna dudas la valoración de las actas, el peritaje y el testimonio presentado ante el Tribunal de juicio (ver pág. 9 Núm. 7 decisión recurrida). La Corte, comete el mismo error del juzgador de juicio, en virtud de que da por sentado la no vulneración del artículo 189 del código procesal penal dominicano, porque el agente actuante refiere en las actas de registro y de arresto Flagrante que al momento de registrar al imputado le ocupa cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos; cuya acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas. Además, químico forense del Inacif, es que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas, y estableció que los 566 miligramos resultaron de cristal de éxtasis y lo 31.14 gramos de Cocaína Clorhidratada, por lo que no existe dudas entre las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante [redacted]. La corte, no lleva razón, en virtud de que el agente actuante fue claro y preciso en indicar que le ocupó al recurrente cuatro (4) porciones envueltas en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos y treinta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

(30) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 aramos', de ahí que, las porciones de Crack ocupadas al imputado no fueron enviada al Inacif, para los fines correspondientes. Es de conocimiento público que la sustancia controlada en los términos cocaína en piedra o crack se refieren a la base libre de cocaína, generalmente obtenida a partir de la reacción de clorhidrato de cocaína y bicarbonato de sodio (dando cloruro de sodio como subproducto); de ahí que, las porciones ocupadas al recurrente fueron piedra según indica el agente actuante. Sin embargo, el Inacif, analiza las cuatro (4) porciones envueltas en plásticos, de un material rocoso, resultan ser estasis con un peso de 566 miligramos, y es de conocimiento público que este tipo de sustancia controlada es en pastilla; por consiguiente, la Corte no lleva razón, en el sentido de que hay una marcada diferencia en la piedra y la pastilla. Lo que ocurren en el presente proceso es que la autoridad competente perdió el control de la sustancia supuestamente ocupada al señor [redacted], y una vez envían al INACIF, envían sustancia no ocupada al recurrente, lo que evidencia la vulneración del artículo 189 del código procesal penal dominicano, que establece lo siguiente: Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia, buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público. Una vez la Corte, confirma la decisión recurrida, comete el mimo error del juzgador primario, lo que trae como consecuencia un agravio al recurrente, ya que deja de lado que la autoridad competente violentó la cadena de custodia en el presente proceso, lo que da como resultado una decisión injusta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *que lesiona los derechos del recurrente, principalmente el derecho de libertad.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Observa este Honorable tribunal de alta jerarquía, que la defensa reclamo a la Corte, que el juzgador primario, no valoró los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal dominicano, ya que impone 7 años de prisión al ciudadano [redacted], y la pena mínima que trae la norma para aplicar a los ciudadanos en conflicto con la ley 50-88 en la categoría indicada por el órgano acusador en la acusación, es de 5 años. La Corte, justifica la decisión recurrida, indicando que la decisión del juzgador primario marcada con el No. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13/05/2025; indica en el Núm. 24, los criterios del artículo 339 del código procesal penal que valora para imponer la pena; además, indica la Corte, que las sustancias ocupadas en el recinto penitenciario al imputado "está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación en el Centro Penitenciario, por consiguiente, la pena a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido (ver pág. 10 núm. 9 decisión recurrida). Lo cierto es que la decisión recurrida es desatinada Igual que la decisión que lo condena a cumplir 7 años de prisión, en virtud de que el Juez la norma en mención a favor del ciudadano en conflicto con la ley, que resulte sancionado a cumplir una pena; de ahí que, la Corte, deja de lado que el imputado no es reincidente, ya que, el imputado guarda prisión por un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *hecho diferente al que fue condenado a 7 años. Con relación a que al imputado se le ocupa la sustancia en mención, guardando prisión por otro hecho, no debe ser visto en el presente proceso como circunstancia que agrave la situación jurídica del recurrente, ya que, el imputado en prisión, se le hace imposible salir a la calle y proveerse de la sustancia supuestamente ocupada, de ahí que, a de entenderse que se hace imposible que el imputado tuviera en su poder sustancia controlada por la Ley 50-88.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] o [redacted], estableció lo siguiente:

> *7.- Procedemos a analizar de manera conjunta el primer y Segundo motivos del recurso consistentes en error en la en la valoración de la prueba y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la Constitución) (Alt. 5.6 Convención Americana de los DRH) Alt. 189 y 417. 4 CPP. Modificado por la ley 10-15), por referirse a un mismo agravio relacionado con la afectación de la cadena de custodia aduciendo que las sustancias supuestamente ocupadas al imputado son distintas a las recibidas y analizadas por el Inacif. Argumenta en síntesis que el agente actuante [redacted], una vez levanta las actas de registro de personas y de arresto por infracción flagrante le ocupa en su poder cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, V treinta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

(30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos sin embargo, la sustancia supuestamente ocupada al señor [redacted], no se corresponde con la sustancia enviada por el órgano acusador a ser analizada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo anterior, es en virtud de que el Analista Químico del INACIF, aduce que las cuatro (4) porciones de material rocoso que recibe envuelta en plásticos de Crack, resultaron ser cristal de éxtasis, con un peso de 566 miligramos. ***8.-****Los medios de recurso invocados de Error en la en la valoración de la prueba y Violación a la ley por inobservancia De una norma jurídica básicamente el artículo 189 del CPP, deben ser desestimados, toda vez que no incurrió el tribunal a quo en los vicios denunciados, pues el agente actuante consigna en las actas de registro y de arresto Flagrante que le ocupó sustancias consistentes en cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos, cuya acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas, por cuanto es el laboratorio químico forense del Inacif que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas, determinando que se trataba de e (566) miligramos de cristal de éxtasis y de (31.14) gramos de Cocaína Clorhidratada, no arrojando dudas las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante [redacted], cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante, siendo que, las actas levantadas en las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

investigaciones iniciales, fueron confirmadas por el resultado de laboratorio en cuanto a la cantidad de drogas y donde se determinó finalmente que tipo de sustancias se trataba de cristal de éxtasis lo que el agente al ocuparla entendía que por ser material rocoso se presumía que era cocaína base crack y las 30 porciones de polvo blanco que presumía era cocaína clrohidratada, siendo que esta última sustancia resulto ser de la prueba de laboratorio la sustancia de cocaína en polvo y el material rocoso 4 porciones resulto ser cristal de éxtasis, por lo que no arroja ninguna dudas la valoración de las actas, el peritaje y el testimonio presentado ante el Tribunal a quo. 9.- En cuanto al tercer medio de recurso consistente en Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Artículo 40.16 de la constitución) (Art. 5.6 convención americana de los drh) (Art. 339, 417. 4 cpp. modificado por la ley 10-15.), donde aduce en síntesis que el tribunal a quo no valoro los criterios establecidos en el artículo 339 por lo que le impuso una errónea aplicación de pena; contrariamente el tribunal a quo en el motivo 24 si valora los criterios de imposición de la pena establecido por el artículo 339 del CPP, estableciendo en síntesis luego de analizar los criterios del artículo 339 del CPP: que las sustancias ocupadas en el recinto penitenciario al imputado "está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación, y al centro penitenciario como institución; por lo que, en base a esos parámetros la pena a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia; así como la pena accesoria de multas, tal cual fue solicitada por el ministerio público"; por consiguiente el Tribunal a quo si tomo en cuenta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, sus características personales referentes a su edad y las oportunidades de reeducación que ofrece el centro penitenciario, por lo que, la pena impuesta no resulta desproporcional con relación al hecho juzgado pues se encuentra dentro de los parámetros que prevé el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas que sanciona con penas de 5 a veinte años y multa de 50 mil pesos el narcotráfico. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] o [redacted] presenta en su escrito recursivo tres medios de impugnación, estableciendo en el primero de ellos, que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por errónea valoración de la prueba, ya que según el criterio del recurrente dicha alzada inobservó los errores cometidos por primer grado al valorar las pruebas que sustentan la acusación, las cuales, a su entender, resultan ser insuficientes para destruir su presunción de inocencia .

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Esta Sala de Casación, tras analizar la sentencia recurrida ha podido advertir que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer en torno a la valoración probatoria, que tras ponderar las actuaciones de los jueces de primer grado, lograron estimar como correcta la labor de valoración al analizar cada uno de los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, a través de los cuales llegó a determinar que el testigo [redacted] fue coherente al establecer la forma en que ocupó las sustancias en posesión del imputado, la forma en que se encontraban distribuidas las mismas, así como su proceder al levantar las actas de registro y de arresto; puntualizando la Corte *a qua,* que el testimonio del agente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

actuante [redacted] así como las demás pruebas documentales y periciales, resultan ser más que suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] o [redacted], tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Que al adentrarnos al análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se constata, que al ser escuchado el testigo [redacted], ante los jueces de juicio este estableció que: *[…] el día 3 de febrero del año 2024, quien le habla* [redacted]*, me encontraba en labor en el CCR-1 de San Felipe de Puerto Plata, cumpliendo mi labor de* [redacted] *en el área de requisa, una área que todos los interinos con una preventiva de no bajar objeto corto punzante, o sea cosa que sean ilícita a los lugares del área del penal a su residencia, ese día era de visita de niños, habían niños, cuando culmina la hora de visita todos internos debe pasar por las áreas de requisa, ese día estaba yo laborando en esa área de requisa como anteriormente le había dicho, eso fue el día 3 de febrero del año 2024, ese día me encontraba laborando, cada interno pasan por la requisa, el interno el venía con un perfil sospechoso como lo había aclarado anteriormente, todos los internos se le aclara que si tiene un objeto corto punzante o algo ilícito debe entregarlo voluntariamente, le procedo a hacer la requisa en un área de un cuarto de requisa donde todos los internos pasan por ahí, en el pie derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

junto con las medias y los tenis tenía una envolturas de color de rayas rojas con blancas envuelta en cinta adhesiva negras, conteniendo adentro las cuatro porciones de un material rocoso presumiblemente crack y 30 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, automáticamente desde que yo le ocupé eso me comuniqué con mis superiores, los superiores hicieron las diligencias de sacar la conducencia afuera para llevarlo a la fiscalía a la policía, para el sometimiento y a levantar las actas, eso fue a la hora de la mañana a las 10 de la mañana, sí se arrestó el interno y se le leyó sus derechos, se levantaron dos actas en la fiscalía automáticamente se le iba diciendo al escribiente de la policía, un acta de registro de persona y un acta de infracción, sí señor yo las firmé esa son mis firmas la que está en el medio, sí, yo lo conozco del centro al interno, él está al lado del abogado allá, yo no había tenido problemas con esa persona no.

4.5. El referido testimonio fue corroborado con los demás elementos de prueba presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de Registro de Persona, levantada en fecha 3 de febrero de 2024, por el [redacted], respecto al acusado [redacted] o [redacted], la cual establece que: *[…] al este negarse, procedió a registrarlo ocupándole prensada entre la media y la plantilla de su pie derecho una fundida plástica de raya roja con blanco forrada con cinta adhesiva de color negro, con la cantidad de cuatro (4) porciones envueltas en plásticos de un material rocoso presumiblemente*

CRACK, con peso aproximado de (500) miligramos y la cantidad de treinta (30) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, con un peso aproximado de (31.0) gramos; 2) Acta de Arresto por Infracción Flagrante, levantada en fecha 3 de febrero de 2024, por el [redacted]; 3) Informe Pericial núm. SC2-2024-04-18-003650 de fecha 10 de abril 2024, a nombre del acusado [redacted] y/o [redacted], a través del cual se establece que la evidencia recibida con relación a dicho imputado, fueron: *[…] la cantidad de: 1.- (30) porciones envueltas plásticos, de un vegetal, que luego de ser analizada resultaron ser Cocaína Clorhídratada, con un peso exacto de 31.14 gramos;2) cuatro (4) porciones de material rocoso cristalino analizada son de METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA), (CRISTAL DE EXTASIS) con un peso exacto de (566) miligramos*. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.6. Que esta Sala pudo verificar, además, que a partir de la valoración de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado estimó: *Que de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia, y a los hechos y circunstancias del caso, este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el ciudadano*

[redacted] y/o [redacted], es responsable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 4 letra D; 5 letra A, parte infine; 9 letra D; 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de Tráfico de Drogas, por ser la persona que se le ocupó bajo su dominio y poder sustancias prohibidas por la Ley 50-88, en la cantidad, calidad y peso que se establece en la acusación, lo que demuestra la ilicitud de su actuación[1].

4.7. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.8. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una

[1] Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13 de mayo de 2025 emitida por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata. Numeral 18, página13.
[2] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. A partir de la lectura de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la sentencia apelada no se observa falta, contradicción o ilogicidad manifiesta con relación a las pruebas valoradas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal retenido por violación a los artículos 4 letra D), 5 letra A), parte *in fine*, 9 letra D), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas, resultando de dicha confrontación, la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el primer medio analizado.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el recurrente [redacted] o [redacted] plantea en su segundo medio recursivo que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, señalando que de manera errónea los jueces de la alzada dan por sentado la no vulneración del artículo 189 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ignorando la evidente afectación de la cadena de custodia en el proceso objeto de estudio.

4.11. Que, para responder a los cuestionamientos presentados por el entonces apelante en torno a la violación de la cadena de custodia, la Corte *a qua* estableció, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: *[…] no incurrió el tribunal a quo en los vicios denunciados, pues el agente actuante consigna en las actas de registro y de arresto Flagrante que le ocupó sustancias consistentes en cuatro (4) porciones envuelta en plásticos, de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de 500 miligramos, y treinta (30) porciones envuelta en plásticos, de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de 31.0 gramos, cuya acta de registro establece de manera precisa que se presume la naturaleza de las sustancias ocupadas, por cuanto es el laboratorio químico forense del Inacif que determina finalmente la naturaleza de las sustancias analizadas, determinando que se trataba de (566) miligramos de cristal de éxtasis y de (31.14) gramos de Cocaína Clorhidratada, no arrojando dudas las actas de registro de personas, de arresto por infracción flagrante y del testimonio del agente actuante* [redacted], *cuyo testimonio corrobora las actas de registro y de arresto flagrante, siendo que, las actas levantadas en las investigaciones iniciales, fueron confirmadas por el resultado de laboratorio en cuanto a la cantidad de drogas y donde se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

determinó finalmente que el tipo de sustancias se trataba de cristal de éxtasis lo que el agente al ocuparla entendía que por ser material rocoso se presumía que era cocaína base crack y las 30 porciones de polvo blanco que presumía era cocaína clorhidratada, siendo que esta última sustancia resultó ser de la prueba de laboratorio la sustancia de cocaína en polvo y el material rocoso 4 porciones resultó ser cristal de éxtasis, por lo que no arroja ninguna dudas la valoración de las actas, el peritaje y el testimonio presentado ante el Tribunal a quo.

4.12. En esa misma línea de ideas se advierte, que al ser elevados por el actual recurrente, los argumentos ahora analizados ante el tribunal de primer grado, este puntualizó: *Importante aclarar que alegaba la defensa técnica del imputado respecto de los medios probatorios llámese informe pericial, las actas y el testimonio del agente, indicando que hay una contradicción respecto de lo que establece el testigo le ocupó al imputado del proceso y lo que arrojó la sustancia que se analizó en el INACIF, señalando que se vulnera la cadena de custodia porque mientras el agente dice y el acta de registro, así como de infracción flagrante que ocupó un material rocoso presumiblemente crack, que sin embargo, lo que arroja la sustancia es Metilendioximetanfetamina (MDMA), (Cristal De Extasis), que por lo tanto enviaron otra sustancia al INACIF. En ese tenor, entiende el tribunal que no lleva razón la defensa en ese sentido, pues si leemos bien el certificado de análisis químico forense lo que recibe el Inacif son las 4*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

porciones de ese material rocoso cristalino, que para el agente era presumiblemente crack, porque se trataba de un material rocoso, pero él agente no tiene los conocimientos científicos para determinar de qué se trataba esa sustancia, por eso dice presumiblemente crack, no existe un solo medio probatorio que le demuestre al tribunal que este [redacted] *sea un perito forense con conocimientos técnicos científicos en detección de naturaleza de sustancias prohibidas, pero quien sí tiene la capacidad para determinar la naturaleza de la sustancia que se ocupa es el Inacif, tal cual lo indicó; dice el Inacif que recibió esas cuatro porciones de material rocoso y que resultaron ser estas, cristal de éxtasis; es decir, que todavía esa sustancia rocosa no estaba procesada, no se había realizado el procedimiento para convertirlo en pastilla o como la utilizan; por lo que, habiendo recibido el INACIF las mismas cuatro porciones de material rocoso que señala el testigo, las actas de registro y arresto flagrante, no se vulnera la cadena de custodia porque precisamente la cuatro porciones de material rocoso que fueron ocupadas fueron enviadas al Inacif, tal cual se puede observar inclusive en la fotografía que tiene anexa ese certificado de análisis y esas cuatro porciones es la que dan como resultado después de su análisis, en vez de crack, arrojan cristal de éxtasis, las cuales fueron ocupadas al imputado del proceso; aparte de eso, se le ocupa también 30 porciones que resultaron ser cocaína clorhidratada, con lo cual se demuestra que ciertamente el imputado del proceso le fue ocupado dentro del centro penitenciario donde guardaba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

prisión o guarda prisión sustancia prohibida por la ley 50- 88 en la cantidad calidad y peso específico que establece la acusación del ministerio público[4].

4.13. En relación al tema objeto de análisis, es importante destacar, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88[5], establece en su artículo 6 numeral 1 que: *[…] las sustancias que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia;* en igual condiciones en su numeral 2 establece el deber de: *[…] emitir un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de sustancia a que se refiere la Ley, […].* De donde se evidencia que, tal como estableció la Corte *a qua,* el deber de analizar, identificar, establecer sus características, su peso, etc., le corresponde al laboratorio de criminalística donde se asigna a un perito experto, quien está a cargo de emitir la certificación de lugar.

[4] Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13 de mayo de 2025 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Numerales 15 y 16, páginas 12 y 13.
[5] Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.14. Siendo oportuno establecer que el artículo 193 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, (antiguo artículo 189 de la Ley núm. 76-02), establece que: *Rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del Ministerio Público.*

4.15. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: "[…] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso".

4.16. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en riesgo[6]. En tal sentido, esta Alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: *1.- (30) porciones envueltas plásticos, de un vegetal, que luego de ser analizada resultaron ser Cocaína Clorhídratada, con un peso exacto de 31.14 gramos; 2) cuatro (4) porciones de material rocoso cristalino analizada son de METILENDIOXIMETANFETAMINA (MDMA), (CRISTAL DE EXTASIS) con un peso exacto de (566) miligramos*. En tanto, como se ha referido, es al perito experto que le corresponde identificar a través del análisis químico forense de manera certera el tipo de sustancia ocupada, así como su peso exacto; como se evidencia no lleva razón el recurrente en los argumentos expuestos en el medio analizado, por lo que procede desestimarlo.

4.17. En iguales condiciones estableció el recurrente [redacted] o [redacted], en su tercer y último medio de impugnación, que los jueces de la Corte *a qua* no valoraron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al confirmar la pena impuesta de siete (7) años de

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

prisión; sin considerar que el imputado no es reincidente, ya que se encuentra recluido por un hecho distinto al que se le acusa, el fin de la pena, y la juventud del acusado.

4.18. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que para los jueces de la corte proceder a dar respuesta al cuestionamiento de que el Tribunal *a quo* no valoró los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por lo que le impuso una errónea aplicación de pena; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: *[…] el tribunal a quo en el motivo 24 si valora los criterios de imposición de la pena establecido por el artículo 339 del CPP, estableciendo en síntesis luego de analizar los criterios del artículo 339 del CPP : que las sustancias ocupadas en el recinto penitenciario al imputado "está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación, y al centro penitenciario como institución; por lo que, en base a esos parámetros la pena a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia; así como la pena accesoria de multas, tal cual fue solicitada por el ministerio público"; por consiguiente el Tribunal a quo si tomo en cuenta a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, sus características personales referentes a su edad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

las oportunidades de reeducación que ofrece el centro penitenciario, por lo que, la pena impuesta no resulta desproporcional con relación al hecho juzgado pues se encuentra dentro de los parámetros que prevé el articulo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas que sanciona con penas de 5 a veinte años y multa de 50 mil pesos".

4.19. Que esta Sala de Casación, continuando con el estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir, que el tribunal de inmediación luego de establecer los hechos cometidos por el imputado procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a la violación de los artículos 4 letra D), 5 letra A), parte *in fine*, 9 letra D), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; estableciendo los juzgadores, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que: *a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, el imputado resulta ser el autor de los mismos, tomando una participación total en la comisión de dichos hechos, el cual no es un ciudadano que se encuentra en la calle y que le ocupan esa sustancia es un ciudadano que se encuentra dentro de un centro penitenciario donde se supone que en vez de delinquir dentro del mismo centro se está rehabilitando. b) Si bien, se trata de una persona de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

aparente juventud, en edad productiva y que ello le facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma; sin embargo, en ese mismo centro es en donde cometió los hechos, lo que quiere decir que, aun siendo joven no ha asimilado el programa de rehabilitación, cuya conducta requiere de un programa extensivo. c) El contexto social donde el imputado cometió el ilícito penal, se trata de un imputado que tenía bajo su poder Cocaína Clorhidratada y cristal de éxtasi, sustancias prohibidas, en el Centro Penitenciario de Rehabilitación donde está recluido, lugar donde se trata de buscar la rehabilitación y reeducación de los internos allí, donde se supone que en vez de delinquir dentro del mismo centro, ha de estar rehabilitándose, entonces eso quiere decir que no ha asimilado, ni está asimilando, ni quiere asimilar el programa que tiene el centro a los fines de rehabilitación, por lo tanto, requiere de un programa extensivo que lo lleve a entender que, en vez de dañar, debe rehabilitarse para recuperarse y adaptarse a la sociedad de manera productiva, puesto de que con esa sustancia que se le ocupó lo que está perjudicando tanto a él, como a las personas que se encuentran allí y que se supone que deben cumplir un programa de rehabilitación, y al centro penitenciario como institución; por lo que, en base a esos parámetros la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

a imponer será por encima del mínimo legalmente establecido que se indicará en la parte dispositiva de la sentencia; así como la pena accesoria de multas, tal cual fue solicitada por el ministerio público[7]. Procediendo a condenar al imputado a cumplir una pena de siete (7) años de prisión.

4.20. En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece los elementos que deben ser considerados por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser.

4.21. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los

[7] Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00081, de fecha 13 de mayo de 2025 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Numeral 24, páginas 15 y 16.

jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta de siete (7) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que los jueces de inmediación justificaron la condena por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede rechazar la solicitud de que la misma sea reducida, y por ende, que sea suspendida.

4.22. Del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo la corte de una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedía a desestimarlas; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el último medio analizado.

4.23. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted] o [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00469, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lfbq/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 282-2024-EPEN-00037
Rcs. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0330

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el [redacted]. núm. 1-02-00335-1, con [redacted] de Febrero, núm. 56, 3er. nivel, plaza El Paseo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad entidad comercial Seguros Patria, S. A., y el señor [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número 282-2024-SSEN-00148, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a las partes recurrentes la entidad comercial Seguros [redacted], y el señor [redacted], al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estar las avanzando en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2024-SSEN-00148, de fecha 2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 138, 220, 300, 303, numeral 3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó 1 mes de prisión, suspendida y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del imperante en el sector centralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la señora [redacted], y al pago de una indemnización complementaria de un 7% de interés anual, declarándola común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de noviembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00043, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por señor* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00351, de fecha 24 de julio del año 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.5.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: *Que sea rechazado el presente recurso de casación, en virtud de las consideraciones vertidas en nuestras conclusiones, los cuales dicen de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *y Seguros Patria, S. A, imputado contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de julio de 2025, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de los hechos y los elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada, con una motivación acorde con el orden legal, en observancia al derecho de defensa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y Seguros Patria, S. A. proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, la falta de motivación y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Mala y falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones e interés compensatorio de un 7% mensual los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

> *La honorable Corte a qua procede a rechazar el primer medio planeado por esta parte recurrente y procede ratificar la sentencia recurrida sin motivar de manera clara y precisa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por que dicha condena, pero tampoco especifica en su sentencia que los testigo probaron con su testimonio que los hechos sucedieron tal y cual como lo enuncian […] los acusadores, […] la Corte a qua debió motivar en su sentencia de marra, sustentado en los medios de pruebas valorado por la juez y en base a los testimonio […], no limitarse a decir […] que la juez de primer grado motivo de manera sustantiva su sentencia. […] la juez a quo no puede, por economía procesar a valorar un conjunto de factura de manera unilateral por la misma tenga el mismo objetivo, no puede, el juez debe de valorar cada uno de esos medios de pruebas primero de manera individual y luego de manera conjunta. A que en la página 7, numeral 9 de la sentencia objeto del presente recurso la juez a quo, que el tribunal actuó correctamente al valorar de manera conjunta la misma y reconocer la libertad probatoria, valora de manera conjunta varias facturas, supuestamente por ser de la misma índole y por economía procesal, pero es que cada factura y cada medio de pruebas tiene un valor jurídico distinto y también tiene un valor económico distinto, por lo que no puede proceder a valorarlo de manera conjunta, siendo dicha valoración violatoria en detrimento de los hoy recurrentes. A que los jueces por "economía procesal" no puede recostarse en esta figura y valorar de manera global varios medios de pruebas documentales, cuando dicho jueces están en la obligación de detallar y valorar por separado cada medio de pruebas, cosa que no hizo el juez de primer grado ni lo hizo la corte a-quo, porque el imputado y tercero civilmente demandado, tiene el derecho de saber qué valor individual le dio el juez a cada medio de pruebas aportado en dicha acusación. A que el juez de primer grado, ni la Corte a-qua no hacen una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *separación de daños materiales, daños físicos y los daños y perjuicio recibido por la víctima y querellante, sino que la Corte a qua ratifica la indemnización impuesta por el juez de primer grado, una indemnización por el valor de RD$200,000.00, sin establecer en su sentencia, cuáles fueron los daños físicos, los daos materiales y el monto del perjuicio causado, para llegar al punto de imponer una indemnización global por el monto de RD$200,000.00. A que la Corte a-qua, no motiva en su sentencia, en cuanto al monto de los gastos en que incurrió la víctima y establecer de manera clara que fue lo que llevó a la juez a establecer que la indemnización a imponer es de RD$200,00.00 pesos y que esa indemnización es justa, no desglosa que los gasto incurrido por la victima ascienden a la suma de tanto, no lo establece en su sentencia. A que como se puede leer y verificar que de dichos documentos no se hizo una valoración y motivación de manera individual al momento de la Corte a-qua emitir y motivar su sentencia de marra, ya que simplemente con decir que el juez de primer grado no cometió dicha falta, eso no es una motivación, tampoco es una sentencia fundamentada en base a lo que es el derecho y la Constitución de la República Dominicana* [*sic*].

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que si la Corte a qua, hubiese hecho una valoración correcta de los medios de pruebas documentales y testimoniales, la decisión hubiese sido otra y no se les condena a los recurrentes al pago de una indemnización por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el monto de RD$200,000.00 pesos, solamente porque el juez de primer grado y también la Corte a qua no valorar y calificar dichas declaraciones expresada por los testigos a cargo. Que la sumatoria de todas las facturas sometida al tribunal la misma no tienen un valor total de RD$50,000.00 y aun la misma víctima y querellante [redacted] le estableció al tribunal que incurrió en gasto de aproximadamente de RD$45,000.00 y el juez de primer grado de manera abusiva impone una indemnización por valor de RD$200,000.00, y la corte ratifica lo expresado por el juez de primer grado y ratifica la sentencia recurrida. Que la Corte a-qua y el juez de primer grado melaganariamente condena al imputado a una indemnización de RD$200,000.00 a favor de la víctima y querellante [redacted], sin los mismo haberle depositado al juez factura o gasto que justifiquen por los menos parte de esa indemnización, el juez ha sido bastante benevolente, recostado en la soberana apreciación de que gozan los jueces que conocen el juicio, pero esa valoración debe ser justa y apegada a los hechos, no es posible que tal accidente le haya ocasionado un daño de tal magnitud que haya que indemnizarla por RD$200, 000.00, cuando no se le demostró al tribunal que producto de tal lesión la víctima dejó de percibir tal cantidad de dinero, pero tampoco se le demostró al tribunal que se gastaron una tercera parte de la indemnización cedida por el juez al querellante, en detrimento del hoy recurrente e imputado y la Corte a qua incurre en la misma violación al ratificar la sentencia recurrida y establecer que la sentencia recurrida no contiene las violaciones alegada en dicho recurso. Que, por lo que se denota la alta indemnización impuesta al recurrido aun cuando no se demostró con factura de que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctimas recibieron daños de tal magnitud, sin que exista una sola factura o consulta médica que avale las supuestas lesiones, que ella dice que recibió. Nuestro más alto tribunal ha estatuido que cuando la sentencia no explica de una manera clara, precisa y concordantes cómo ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las circunstancias en que el conductor incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido; que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que, dicha cantidad no guarda relación con el daño causado, y los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia. a que la sentencia de primer grado impuso un interesa o indemnización complementaria por el valor de un 7% anual sobre el monto de la sentencia impuesta y que la Corte a-qua ni siquiera hizo referencia a dicha solicitud de la indemnización sumamente elevada, la cual fue una indemnización de RD$200,000.00 y una indemnización compensatoria por la suma de un 7% de interés anual. a que un interés de un 7% es sumamente elevado, ya que se le condenó a una indemnización principal. A que esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que la indemnización complementaria sobre la indemnización principal es suficiente y razonable imponérsele un máximo de un 1% de interés anual, por ser lo más razonable. A que los jueces de la Corte ni siquiera analizaron la indemnización complementaria impuesta al imputado y ratificaron dicha sentencia y también ratificaron una indemnización de RD$200,000.00 pesos más una indemnización o interés complementario de un 7% anual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del monto de la indemnización impuesta al hoy recurrente. A que es criterio y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que el interesa a imponer como indemnización complementaria no debe exceder de un 1% de interés anual, ya que es una indemnización sobre otra indemnización y así lo establece la segunda sala de la suprema corte de justicia en la sentencia número SCJ-SS 25-0217, de fecha 28/02/2025. […] que tal como se ha probado en el presente medio planteado, que la Corte a-qua no hizo una valoración y ponderación correcto de los medios de pruebas presentado, especialmente la testimonial, el presente motivo por falta de valoración y ponderación de medios de pruebas debe ser acogido en todas sus partes. por tal razón el presente motivo, debe ser acogido en toda su parte por haberse demostrado que la violación alegada en el mismo* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el primer medio, relativo a la sentencia manifiestamente infundada falta, contradicción o ilogicidad en la motivación; el medio propuesto procede ser rechazado, toda vez que, contrario a lo que establece el recurrente, los testigos fueron coherentes en sus declaraciones y suficientes para probar que los hechos ocurrieron tal como fueron descritos en la acusación, toda vez que sus testimonios fueron consistentes, objetivos y mutuamente corroborados, lo que permitió al tribunal tener por probado que el imputado [redacted], fue la*

persona que conduciendo de manera imprudente, no respetó la señal de "Pare" al introducirse desde la calle Dr. Zafra hacia la intersección con la calle Antera Mota, impactando una pasola en la que se trasladaban la víctima [redacted], su hijo menor y el conductor [redacted]. La víctima relató con claridad los hechos, incluyendo las lesiones físicas y las consecuencias posteriores al hecho; el conductor confirmó la forma en que ocurrió el accidente, sin contradicciones ni indicios de falsedad; y el testigo presencial, [redacted], motoconchista observó directamente el accidente lo que reforzó la credibilidad de su testimonio. La relación entre las tres versiones, la ausencia de contradicciones y la espontaneidad de los relatos permitieron al tribunal otorgarles pleno valor probatorio, estableciendo con certeza que el accidente fue causado por la conducta negligente del imputado. En lo que respecta la valoración de los medios de pruebas documentales consistentes en las facturas, advierte esta Corte que el tribunal actuó correctamente al valorar de manera conjunta las mismas, reconociendo el principio de libertad probatoria. Al tratarse de documentos de naturaleza similar y emitidos por entidades competentes, su análisis conjunto no solo resultó procedente por economía procesal, sino pertinente para establecer con claridad los gastos médicos, farmacéuticos y de reparación en los que incurrió la víctima como consecuencia directa del accidente. Esta valoración permitió al tribunal verificar la existencia de daños físicos y materiales, así como el vínculo causal entre el hecho imputado y las consecuencias sufridas, reforzando la credibilidad de los testimonios y consolidando el hecho probado en la sentencia; por lo tanto entiende esta Corte que dicho tribunal actuó correctamente

al valorar los referidos documentos consistentes en facturas de manera conjunta, puesto que de los mismos se pudo extraer las lesiones sufridas por la víctima así como los daños a los que tuvo que incurrir. Por lo tanto, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la incorrecta valoración de los medios de prueba y excesiva indemnización; violación de los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; advierte esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que en lo que respecta la responsabilidad civil, esta Corte considera que la posibilidad de imponer condenaciones civiles es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables, y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte es del criterio de que el Tribunal a quo valoró correctamente las pruebas incorporadas al proceso, tanto testimoniales como documentales, de manera conjunta y conforme a los principios de libertad probatoria, razonabilidad y sana crítica, logrando establecer con claridad el hecho, y las consecuencias físicas, morales y

> *materiales, causadas a la víctima, así como el vínculo causal entre la conducta del imputado y el perjuicio sufrido por la misma. En ese contexto, el monto de RD$200,000.00 pesos dominicanos impuesto como indemnización por daños y perjuicios resulta justo y proporcional, ya que responde a una evaluación razonada de los gastos médicos. En ese sentido, la decisión del tribunal refleja una ponderación adecuada entre el perjuicio y el daño causado a la víctima, en ese sentido, desestima el medio invocado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes plantean en sus motivos de casación, de manera general, que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por falta de motivación y valoración de los medios de prueba, reclaman además una desproporción de la indemnización y del interés compensatorio fijado en un 7% anual.

4.2. Alegan, de manera específica, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria sin que se hayan motivado adecuadamente los testimonios, ni el resto de los elementos de prueba de cargo, limitándose a afirmar que el tribunal de juicio motivó de manera adecuadamente su sentencia.

4.3. Censuran a la corte de apelación que refrendó la errónea valoración probatoria realizada por el juez de la inmediación quien, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

economía procesal, valoró en conjunto todas las facturas presentadas por el acusador privado, sin observar que cada una de ellas es un medio de prueba poseedor de un valor jurídico y económico determinado, que debe ser revelado a los recurrentes, pues gozan de ese derecho.

4.4. Recriminan a la Corte *a qua* haber ratificado una indemnización que califican de abusiva, ascendente a doscientos mil pesos (RD$200,000.00), sin establecer en su sentencia cuáles fueron los gastos en que incurrió la víctima y actora civil, los daños físicos, materiales y el perjuicio percibido por esta, máxime, cuando esta indicó en el plenario que los gastos desembolsados a causa del accidente no superaron el monto de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00).

4.5. Continuando con el aspecto civil, expresan los recurrentes, que la jurisdicción del reexamen confirmó la indemnización complementaria sobre el monto de la indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), que a su modo de ver fue desproporcionada, agravado con el interés del 7% anual, cuando el criterio de la sala de casación penal es que la indemnización complementaria sobre la principal, suficiente y proporcional es del 1% de interés anual.

4.6. Referente a que, por economía procesal, el tribunal de juicio valoró en conjunto las facturas incorporadas como medios probatorios,

al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia: […] *advierte esta corte que el tribunal actuó correctamente al valorar de manera conjunta las mismas, reconociendo el principio de libertad probatoria. Al tratarse de documentos de naturaleza similar y emitidos por entidades competentes, su análisis conjunto no solo resultó procedente por economía procesal, sino pertinente para establecer con claridad los gastos médicos, farmacéuticos y de reparación en los que incurrió la víctima como consecuencia directa del accidente. Esta valoración permitió al tribunal verificar la existencia de daños físicos y materiales, así como el vínculo causal entre el hecho imputado y las consecuencias sufridas, reforzando la credibilidad de los testimonios y consolidando el hecho probado en la sentencia; por lo tanto entiende esta corte que dicho tribunal actuó correctamente al valorar los referidos documentos consistentes en facturas de manera conjunta, puesto que de los mismos se pudo extraer las lesiones sufridas por la víctima así como los daños a los que tuvo que incurrir* […].

4.7. Con relación a la argumentación expuesta, precisa esta Alzada de Casación que en cuanto a la valoración probatoria, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal vigente al momento del juicio, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.8. En ese entorno, contrario a lo establecido por los recurrentes, dado que, la Corte *a qua* examinó lo expuesto por el tribunal de instancia,

---

[1] Véase sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurisdicción que, bajo inmediación plena, en el contradictorio, justipreció los medios probatorios presentados por las partes, fundamentalmente los testimonios presenciales que fueron coincidentes en el modo en que sucedió el accidente, otorgándoles credibilidad el juzgador al no advertir un *animus espurio* y no existiendo además pruebas que contradijeren la versión de estos, quienes con claridad meridiana expusieron, y así lo fijó el juez de la inmediación como demostrado, que el imputado incurrió en manejo temerario, imprudente y descuidado de un vehículo de motor, al incorporarse desde una vía secundaria a una principal, sin ceder el paso a quienes transitaban por la principal, provocando el accidente; al verificar esta Sala la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, tanto en la ponderación de los testimonios como en cuanto a las facturas, que, tratándose de elementos de convicción de naturaleza similar fueron valorados en su conjunto y vinculados con las pruebas testimoniales, que fuera de toda duda razonable señaló directa e inequívocamente al justiciable recurrente [redacted] como la persona que impactó la motocicleta ocupada por [redacted] e [redacted], quienes resultaron con *fractura de la base del 1er. metatarsiano y abrasiones múltiples en rodilla pierna y pie del miembro inferior derecho, tiene bota de yeso*; por ello,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ha constatado que el razonamiento de la corte de apelación es coherente y conforme con lo estipulado en el artículo 172 de la normativa procesal penal que expresamente señala que el juez "está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; que el conjunto de facturas debieron ser valoradas en conjunto, pues iban encaminadas a demostrar una cosa: la evolución de las lesiones fruto del accidente y los gastos médicos en que incurrió la víctima y actor civil; permitiendo la normativa procesal en el artículo precitado, la valoración en conjunto, procediendo el rechazo de lo argüido.

4.9. En lo que concierne al *quantum* de la indemnización, confirmada por la corte de apelación, por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), el análisis de la sentencia ahora recurrida, permite comprobar que, los jueces de segundo grado, al referirse al citado alegato, ponderaron que […] *no lleva razón la parte recurrente, toda vez que en lo que respecta a la responsabilidad civil, esta corte considera que la posibilidad de imponer condenaciones civiles es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean*

desproporcionadas ni irrazonables, y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional.

4.10. En ese contexto, las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus

bienes materiales […].[3]

4.11. En esa línea discursiva, contrario a lo que aduce la recurrente, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, por ser la misma proporcional y acorde a la magnitud del daño físico y material causado a la víctima, ya que se aprecia que no fue impuesta de manera antojadiza, sino que obedece a las pruebas aportadas por la parte agraviada y que fueron valoradas en su justa dimensión por el juez de primer grado, especialmente el certificado médico que dio cuenta de las lesiones físicas, así como las facturas que permiten dimensionar los trastornos experimentados por la víctima en su día a día en su proceso de recuperación y permite percibir no solo el daño físico, sino el daño moral vivido por esta; tal y como ocurrió en la especie, quedando comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta Alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, el monto de la indemnización no es exagerada y la

[3] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma resulta justa y proporcional a la imprudencia cometida por el imputado y sus consecuencias en la vida de la víctima; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.12. Continuando con el análisis del recurso, en cuanto a que resultó desproporcional la indemnización complementaria por el valor de un 7% anual sobre el monto de la sentencia impuesta, alzándose dicha decisión en contra de los criterios de esta sala de casación; la Sala de Casación Penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.13. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[4] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.14. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue

---

[4] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Are

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas cada una de las conclusiones principales, subsidiarias vertidas en el presente recurso de casación una vez sean verificados los medios desarrollados en el recurso de casación, dichas conclusiones versan de manera siguiente: "En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley, en cuanto al fondo: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre de los ciudadanos* [redacted] *procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal y dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio. Tercero: Y más subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones anteriores, de retener responsabilidad penal aplicar los artículos 41 y 341 de la norma Procesal Penal y las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted] *contra la sentencia hoy recurrida, por cuanto la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, e igualmente fueron valoradas cada una de las pruebas conforme a la sana crítica razonada y demás consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo*.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del recurrente [redacted], depositado el 28 de octubre de 2025 en el Centro de Servicios Presenciales de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02313, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2025, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], fijando audiencia para el conocimiento de este el 3 de febrero de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Inicial, en fecha 11 de diciembre de 2024 presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 28 de abril de 2025, dictó la sentencia núm. 042-2025-SSEN-000062, cuyo su dispositivo figura transcrito textualmente dentro en la sentencia hoy recurrida.

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00127, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala del a Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

PRIMERO: *La Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones antes establecidas, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-000062, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada que dispuso: "****PRIMERO:*** *DECLARA al señor* [redacted] *(detenido en la Penitenciaría Nacional La Victoria), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, CULPABLE de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 02 del mes de agosto del año 2016, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan el tipo penal de porte, posesión y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del ESTADO, según la ACCION PENAL PÚBLICA, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el MINISTERIO PÚBLICO, en la persona del Licdo.* [redacted]*, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación Inicial, en representación del ESTADO; producto del Acta de Arresto en Flagrante Delito, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mil veinticuatro (2024), instrumentada por el señor [redacted], agente de la Policía Nacional; admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 063-2025-SRES-00051, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 02 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado; en perjuicio del ESTADO; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del salario establecido legalmente para la administración pública central; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *DISPONE el decomiso en favor del ESTADO, del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, color negro, serie núm. BYFB771; y, de los cargadores con capacidad para cuarenta cápsulas y con capacidad para quince cápsulas, según el Acta de Registro de Personas, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Policía Nacional, instrumentada por [redacted], sargento de la policía.* ***TERCERO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal. CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de sus competencias,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *según los artículos 149 de la Constitución y 74 y 437 del Código Procesal Penal". **SEGUNDO:** CONDENA al imputado [redacted] al pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas. **TERCERO:** ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente en su memorial de agravios invoca los siguientes medios:

> ***Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto a la valoración probatoria; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de primer medio, manifiesta en resumen que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Que en la sentencia del tribunal a quo nos responden los dos primeros motivos, expuesto por la defensa, en el recurso de apelación, estableciendo en la pág. 15, de la sentencia de corte que han podido verificar que las declaraciones de los agentes actuantes establecieron las circunstancias y condiciones que rodearon el arresto del procesado y sumaron información al contenido del acta referida, tal como se supone que ocurra con el suministro de estas pruebas testimoniales. Confirmando por vía de consecuencia, la sentencia de juicio. En ese sentido el tribunal de alzada hizo una valorización errónea de las pruebas sometidas al proceso, sin la existencia de elementos de prueba y motivaciones que realmente lo dieran al traste de lo alegado por esos agentes actuantes, que la defensa técnica del procesado, ha referido en su recurso que no se hizo un levantamiento en la escena o una inspección de lugar para determinar si hubo un enfrentamiento a tiros entre los agentes y el procesado. Que respecto a la violación de la cadena de custodia, con relación a no presentar ante el plenario los elementos de pruebas materiales en físico, como lo es las cápsulas recogidas u ocupadas alegadamente al imputado al momento de su arresto. También se le ocupó un celular marca Samsung, según declaración del testigo [redacted], pág. 16, un cargador con capacidad para 40 cápsulas, y en su bolsillo delantero derecho un cargador para 15 cápsulas, el cual estaba vacío, pero sin embargo no se presentan el celular como prueba material, no se presentan los cargadores en físico y si observan la bitácora fotográfica, hay un cargador, no conteniendo 10 cápsulas, sino 7 cápsulas, del cual no hace mención este testigo en sus declaraciones, por lo que se puede observar las contradicciones manifiesta,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en las declaraciones de estos testigos, con la prueba material. Con estas motivaciones entendemos que al final, la ocupación del arma de fuego es el ilícito retenido, pero si hay desnaturalización de los hechos y violación a la cadena de custodia, acarrea una duda razonable, sobre el ilícito retenido al procesado. Que es violatorio al proceso penal establecer la reincidencia en virtud de una sentencia que no tiene que ver con el proceso que se le lleva a cabo, lo que es violatorio al principio de legalidad.

4. En su segundo medio manifiesta que:

El Tribual a quo incurre en inobservar la base legal, propuesto en este medio, ya que para justificar su rechazo de los medios plasmado en el recurso de apelación, valora elementos probatorios que no tienen que ver con el proceso imputado, violentando también la legalidad del proceso, ya que las pruebas del proceso, en buen derecho, son las que demuestran la responsabilidad penal de un imputado, no así elementos de pruebas que son de otro proceso anterior, y que esto no puede ser tomado en su contra, para entender que obligatoriamente el imputado es responsable del ilícito. Y más aún con las contradicciones e inobservancia, plasmadas en los medios recursivos. Y la rotura de la cadena de custodia. Que la Corte a qua no estatuyó de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas del cual de su valoración se estatuye que el principio de presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, condenándolo con elementos de pruebas erróneamente valorados.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión y una multa de 25 salarios mínimos, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

7. Manifiesta el encartado en sus reclamos una errónea valoración probatoria con respecto a las pruebas que sirvieron de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamento para su condena, afirmando que se violó la cadena de custodia porque no se presentó ante el plenario los elementos de pruebas materiales en físico, como lo es la cantidad exacta de las cápsulas recogidas u ocupadas alegadamente al imputado al momento de su arresto así como el celular ocupado, afirmando una contradicción manifiesta en la declaración testimoniales y en omisión de estatuir.

8. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado, esta sala penal observa que el recurrente le atribuye a la referida una errónea valoración probatoria y falta de respuesta en cuanto a sus reclamos que tienen que ver con la violación a la cadena de custodia y la contradicción testimonial, en especial la de los agentes actuantes, pero este vicio no se comprueba, toda vez que a partir del numeral 25 la alzada dio respuesta motivada en cuanto a sus medios de apelación; verificó esa instancia que las declaraciones de dichos agentes no entran en contradicción con las pruebas documentales, ya que estos relatan las circunstancias y condiciones que rodearon el arresto y posterior registro del imputado recurrente, sumando información al contenido del acta referida; ofreciendo detalles sobre la manera en que este al ver a los agentes emprendió la huida, mismos que lo persiguieron al ver que este portaba un arma de fuego, ocurriendo un intercambio de disparos, ya que el procesado infligió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

varios disparos en la persecución, resultando con herida de bala, razón por la cual pudieron detenerlo.

9. Que tal y como estableciera la corte de apelación, en las actas procesales se colocan los aspectos más relevantes de la diligencia procesal, con la información necesaria de esas incidencias; siendo que en el caso presente los agentes que intervinieron en el arresto y registro del imputado aportaron información complementaria acerca de la ocurrencia de los hechos, la forma en que el recurrente al verlos emprendió la huida, lo que desató una persecución así como el intercambio de disparos, ya que este repelió la acción con intenciones de sustraerse al arresto. Observó la alzada que el juzgador del fondo realizó una correcta valoración probatoria, apreciando de manera conjunta el contenido y relevancia de estas, validando la credibilidad que se le otorgaron a cada una de ellas y de cómo las declaraciones de los agentes arrojaron una información cónsona de las circunstancias que rodearon dicho arresto, concluyendo *que la forma en que fue redactada el acta levantada, el contenido de ese registro y la forma en que consta que procedieron los agentes actuantes para el registro del procesado, hoy recurrente, se realizó conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal*[2]; que en ese sentido el hecho de que no se haya

[2] Ver página 15 sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

realizado un levantamiento en la escena del crimen carece de relevancia, toda vez que el intercambio de disparos se produjo al imputado emprender la huida para así evitar a los agentes policiales, de lo que se desprende que fue un acto de flagrancia, lo que faculta a estos efectivos para arrestar a una persona en la comisión de un delito o por existir sospecha de ello, lo cual se deduce de la manera en que ocurrieron los hechos.

10. Con respecto a la violación a la cadena de custodia en cuanto a la recolección de las cápsulas recogidas al momento del registro de personas, este reclamo fue planteado y resuelto en otra etapa procesal, lo que supone que están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.[3]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

11. Esto así porque el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumado;[4] es decir, que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva, transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

12. No obstante lo anterior, esta Corte Casacional verifica que la alzada dio respuesta motivada a este reclamo, estableciendo entre otras cosas que la ausencia de las cápsulas ocupadas no desmeritan ni desmienten su existencia, no compromete la cadena de custodia, ni tampoco desmerita ni desmiente la ocupación del arma de fuego que fue exhibida durante el juicio e identificada por los agentes actuantes como el arma ocupada al procesado en flagrancia, que es, en

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

definitiva, la ocupación que configura el tipo penal del porte ilegal de arma de fuego, en el caso que nos ocupa.

13. Esta Corte Casacional al examinar la labor realizada por la alzada a los alegatos invocados por el recurrente concluye que tal y como esta refrendara, el tribunal sentencia hizo una correcta valoración de todas las pruebas, tanto de los testimonios como de las actas levantas en ocasión del arresto al procesado, haciendo uso de la lógica y las máximas de experiencia, fruto de la valoración conjunta de toda la cintilla probatoria.

14. Esta Sala Penal no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión en cuanto a los reclamos allí promovidos por el recurrente, todo lo contrario, dicha Corte los respondió de manera motivada, subsumiendo los razonamientos del juzgador del fondo, pero dando sus propias motivaciones; estableciendo, como dijéramos en el párrafo que precede, que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado, determinante para destruir su estado de inocencia, lo que trae consigo la desestimación de sus reclamos.

15. Con respecto a la reincidencia esta Sala Casacional observa, que si bien es cierto que al proceso se aportó una sentencia en donde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el imputado había sido condenado con anterioridad en otro proceso por el mismo ilícito penal endilgado, no menos cierto es que el tribunal alude esta pieza procesal al momento de analizar la solicitud del reclamante en cuanto a la suspensión de la pena, obrando correctamente al rechazarle este pedimento por el hecho de que no era la primera vez que el imputado era condenado por este tipo penal, gozando en aquel momento de la suspensión total de la pena, volviendo a delinquir; en violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *El tribunal pude suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando no hayan concurrido los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*[5]. Tal y como estableciera la sentencia atacada en apelación; de lo que se infiere, que dicho texto regla que para beneficiarse con la suspensión condicional de la pena es una condición, independientemente del tipo penal, que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, lo que no ocurre en el caso presente; por lo que en modo alguno obró incorrectamente el juzgador al rechazarle su solicitud de suspensión total de la pena, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión y que sirve de sustento para el rechazo ante esta Sede del pedimento

[5] Subrayado nuestro.

de que le sea suspendida la pena, ya que el artículo 347 del actual Código Procesal Penal, prevé los mismos lineamientos; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación examinado de conformidad con las disposiciones con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

16. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "*Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de letras de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, que no tiene recursos para sufragarlas.

17. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar representado por la defensa pública.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Ysb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted], querellante; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle 3, núm. 2, sector Los Maestros (referencia última casa de la calle), ciudad de San Felipe,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de los recursos de casación incoados y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: "*Que se acojan todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: Que sea admitida la oferta probatoria presentada en sustento del presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Tercero: En cuanto al fondo del recurso, y una vez comprobado el vicio expuesto, esta alzada, acoja en cuanto al fondo el presente recurso de casación, y en consecuencia revoque la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de año 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y por aplicación de las disposiciones de la letra a, numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal dicte directamente su propia decisión y en consecuencia modifique el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, declarando a [redacted] culpable de la comisión del delito de difamación, previsto y sancionado por el articulo 367 y 371 del Código Penal dominicano, e imponiendo a su cargo la pena de tres (3) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el ordinal tercero de la decisión de primer grado, y en consecuencia sea fijada la indemnización en la suma de dos millones de pesos dominicanos, ratificando en todas las demás partes la sentencia. Cuarto: Que condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados [redacted], las han avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por todas las razones expuestas en el presente escrito. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al recurso de* [redacted]*, Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal del año 2025, la 000505, de fecha 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por concurrir en hecha los vicios denunciados en el presente recurso y causar agravios y garantías fundamentales de la recurrente. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma corte de apelación compuesta por jueces distintos, quienes dictaron la decisión impugnada a fin de realizar una nueva valoración de todas las pruebas y medios de impugnación expuestos en el recurso de apelación por la imputada. Cuarto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso, por el mismo ser improcedente, infundado y carente de base legal, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrente de manera incidental al pago de las costas procesales.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Respecto al ámbito penal que sea rechazado, en cuanto el aspecto civil lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-02331 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados y fijó audiencia pública para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, orgánica publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 367 y 372 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 13 de febrero de 2025, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, atribuyéndole el tipo penal de difamación e injurias, en infracción de las disposiciones de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-0006105, el 23 de abril de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Desestima las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara a la imputada* [redacted]*, CULPABLES de ilícito penal de injuria, conforme lo prevén, describe sanciona los artículos 367 y 372 del código penal; pero en aplicación del artículo 340.5 del Código Procesal Penal, cuyo texto de ley consagra la figura del Perdón Judicial, procede eximir de pena a la señora* [redacted]*, por las razones expuestas en cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales, por la razones expuestas en cuerpo de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por [redacted], por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conforme a la Ley, y en cuanto al fondo CONDENA a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUININETOS MIL PESOS (RD$500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos por la señora [redacted], fruto de la aseveración injuriosa que sobre su persona ejecutó la imputada [redacted], al considerar el tribunal que la suma solicitada de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), resulta desproporcional respecto del hecho juzgado y dado por probado.* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. [redacted] y el Licdo. [redacted].* ***SEXTO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para el día 15-05-2025, a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, para la cual quedaron convocadas las partes. [sic].*

c) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, objeto del presente recurso de casación, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23 de septiembre de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero: por la señora [redacted], representada por los Lcdos. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; El Segundo: por la señora [redacted], representada por la Licda. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00061, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso de la apelación. [sic].*

I. Sobre el recurso de casación incoado por [redacted] acusadora privada

2. La citada recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la aplicación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de razonabilidad; sentencia manifiestamente infundada en cuanto a examinar los motivos contenidos en el recurso de apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A este tenor, la aludida recurrente en el desenvolvimiento del primer medio de casación planteado puntualiza:

> *16.- Partiendo de los referidos hechos, tanto narrados por la acusación como probados en toda su extensión en el juicio oral, se expuso tanto ante el primer grado como en grado de apelación que los hechos probados no constituyen la simple infracción de injurias, sino que las indicadas expresiones alcanzan el grado de difamación, esto así toda vez que tildar de "delincuente" a una persona y afirmar tener pruebas de ello, constituye la imputación de un hecho en específico, pues el calificativo de delincuente no comporta otra acepción lingüística que no sea la de delinquir o cometer delitos, más aún si la afirmación se refuerza con la aseveración de contar con pruebas de ello, como al efecto afirmó la imputada [redacted] frente a la notario público actuante y los terceros (empleados y clientes) que se encontraban en la tienda en la cual tanto la imputada como la víctima son socias […] 19.- De lo anterior se sustrae que para la configuración del delito de Difamación, cuya calificación es la aplicable a la especie, y lo que demuestra el vicio denunciado en el presente medio de impugnación contra la decisión recurrida, se precisa de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Alegación o imputación de un hecho preciso, que encierre un ataqu6 al honor o a la consideración de la persona a quien se dirige; b) La designación de la persona o del organismo al cual se impute el hecho; c) La publicidad; d) La intención. El juez debe deja constancia de las ideas principales de lo que dijo el testigo procurando dejar constancia de los datos más relevantes de las pruebas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera que el lector de la sentencia pueda comprender de donde se extrae las conclusiones del caso. Como se puede observar en la sentencia recurrida el juzgador desnaturalizó los hechos hizo una mala interpretación de lo expresado y la jurisdicción de juicio de las declaraciones de los testigos a cargo ignorando la presunción de inocencia que tiene todo imputado, además sin evaluar la conducta de ambos conductores vicios estos que fueron ignorados por el juzgado de paz de la jurisdicción de Villa Isabela, así incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por lo cual hacen la sentencia recurrida manifiestamente infundada. La sentencia en cuestión carece de motivos en razón de que el juzgador no ha hecho una valoración lógica y exacta de los hechos y de las pruebas documentales del proceso. De acuerdo a la instrucción del proceso se puede observar que el juez a quo, el juez debe de establecer cuáles fueron los elementos probatorios por lo cual llegó a producir una sentencia condenatoria contra el imputado el tribunal debe explicar las razones por la cual le da credibilidad a un testimonio para de esa manera los jueces superiores que evaluarán en su oportunidad la resolución en cuestión puedan establecer las razones lógicas que juez a quo, tomó en cuenta para dictar dicha sentencia. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a las pruebas documentales un alcance diferente al que realmente tienen, motivando dicha sentencia de forma contradictora e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada. […] 21.- Se trata de una afirmación, que, aunque siendo infundada y carente de veracidad afecta y atenta contra el honor y la consideración de la persona de [redacted], quien frente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quienes escucharon la afirmación de la imputada de cue la misma es una delincuente y que tiene prueba de ello, queda con el lastre frente a esos terceros de que puede ser una narcotraficante, una ladrona, o una homicida, etc. […]23.- Los desarrollos que anteceden unidos a la prueba aportada de los hechos que constituyen la acusación, demuestran que en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, sin embargo, aún ante el hecho de haber sido demostrada la difamación como tipo penal en toda su extensión, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, redujo el hecho probado a la infracción de injurias, ello sin considerar que al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un delito, y más aún, asegura frente a la notario público y los terceros presentes, tener prueba de ello.*

4. En el desarrollo argumentativo del referido medio la recurrente afirma que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues al igual que el tribunal de juicio redujo el hecho probado a la infracción de injurias, cuando en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, que fue demostrado en toda su extensión. Sostiene que la Corte *a qua* no consideró que, al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito, y más aún, asegura frente a la notaría pública y los terceros presentes, tener pruebas de ello.

5. La alzada desestimó los reclamos formulados por la ahora recurrente en torno a la errónea determinación exclusiva de la injuria en presente, estableciendo: *18.- El medio que se examina carece de todo fundamento, pues la expresión delincuente no atribuye un hecho específico, sino que es una expresión general y por tanto, no constituye difamación, como bien lo indica el juez a quo, el cual explica por qué solo calificó el hecho de injuria, explicación éste que la contiene la sentencia apelada, por tanto, la corte remite a ella para no repetirla.*

6. Al momento del examen de la acusación formulada por la acusadora privada, luego de la valoración de los elementos probatorios el tribunal de juicio[1], determinó: *15.- El artículo 367 del Código Penal establece: […] "Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso. En este caso, los hechos se contraen al tipo penal de injuria, puesto que conforme ha quedado probado, el término usado por la imputada respecto de la víctima "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y*

1Ver fundamentos 15 ubicado en la página 17 de la decisión del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó ser una delincuente;" como se puede observar el término "delincuente" fue una expresión genérica de carácter injurioso.

7. Respecto lo contradicho esta Corte de Casación ha conceptuado[2] que para que se materialice el delito de difamación se requiere que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable de este, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le atribuye o lesionándola. Por su parte, la injuria ha sido entendida como *cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de una acción o hecho preciso*.

8. Del examen del fallo impugnado, esta Sala advierte, contrario a lo argumentado por la recurrente en este primer medio, la alzada verificó que el *a quo* subsumió apropiadamente los hechos reconstruidos al retener la imputada [redacted] ejecutó exclusivamente el ilícito de injuria contra la víctima [redacted] al proferir se trataba de "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y resultó ser una delincuente" dentro del local comercial de *Splendor Fine Caribean Jewerly*, de acceso al público; en ese tenor, la

[2] Ver sentencias números 1 de mayo 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1074; 219 del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación observó fueron correctamente determinados los elementos constitutivos del ilícito de injuria, descartándose la caracterización de la difamación pues la expresión reprochada no encierra la imputación de una acción o hecho preciso, calificación jurídica que concuerda con los hechos retenidos. Por tanto, se desestima el medio recursivo al no llevar razón la recurrente en sus alegatos.

9. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada, violación al principio de razonabilidad;* señalando:

> *24.- La glosa procesal da constancia de que la exponente en su condición de víctima, acusador y actor civil recurrió la decisión de primer grado, alegando y demostrando dos vicios respecto de dicha decisión, el segundo de tales medios lo fue la ausencia de motivación, en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización civil (Art.417. 2 CPP). […] 29.- Si partimos del hecho de que, el legislador al establecer los tipos penales de la difamación y la injuria procura proteger como bien jurídico el honor de las personas, debemos necesariamente concluir que para que la decisión resultante de un proceso judicial donde se procure una indemnización sobre la base de la comprobación de esos ilícitos, la indemnización impuesta debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito. Y para que la decisión cumpla con el requisito de la razonabilidad, es necesario que además de ser proporcional,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su motivación debe evidenciar el examen a fondo los detalles expuestos en los párrafos que anteceden, cosa esta que la decisión impugnada no hizo, en consecuencia, se trata de una decisión rendida 3 espaldas del principio de Razonabilidad, sobre todo si también tomamos en consideración que la misma no establece una motivación suficiente respecto de los puntos atacados a la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización fijada.*

10. En el despliegue del aludido medio la impugnante sustenta que la alzada incurre en una sentencia manifiestamente infundada y violatoria al principio de razonabilidad, en tanto ratifica la decisión del *quo,* sin establecer una motivación suficiente respecto de los puntos atacados en cuanto a la indemnización fijada. Sostiene que la ausencia de motivación se verifica en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización, la que debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito, acorde con el requisito de la razonabilidad y debidamente motivada, que no se hizo en la decisión impugnada.

11. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por la acusadora privada sobre el monto indemnizatorio fijado, contempló: *20. El medio que se examina va a ser rechazado, pues ya esta corte ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos al momento de evaluar los daños y en ese orden, esta corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera justo el monto fijado por el juez a quo para indemnizar el daño moral causado, pues la víctima no alegó, ni por ende probó que sufriera un trastorno depresivo, ni nada psicológico, más allá de la vergüenza o afrente que genera la expresión delincuente ante el público.

12. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación[3] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

13. Justamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[4].

[3] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Del estudio precedente y lo transcrito del fallo recurrido, no se verifica en la sentencia recurrida la pretendida falta de fundamentación alegada por la recurrente, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa, respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación. La actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la jurisdicción de apelación por estimarlo justo para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por la acusadora privada [redacted], pues ésta no alegó ni probó que sufriera un trastorno psicológico, más allá de la afrenta que genera la expresión delincuente ante el público; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, siendo su ejercicio jurisdiccional irreprochable en casación por ser justo y encontrar fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del segundo medio examinado por improcedente, y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

15. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de índole legal.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia infundada sobre el aspecto civil.*

16. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *La decisión impugnada incurre en una grave falta de estatuir sobre una amplia y relevante exposición de medios de impugnación que contiene el recurso de apelación interpuesto por la imputada, respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Esta ausencia de fundamentación de la sentencia, sobre elementos neurálgicos del recurso, se constata de manera extremadamente evidente, cuando la recurrente denuncia en su segundo medio de impugnación el error en la valoración de las pruebas, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: […] ¿Dónde radica la falta de estatuir? Sencillo, la corte a-qua no se refirió a los argumentos recursivos respecto al testimonio de la víctima, que fueron claramente expuestos en el segundo medio de impugnación. Tampoco la corte se refiere puntualmente al vicio denunciado respecto a la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba tasada de valoración probatoria fijado por el juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de primera instancia. Otra falta de estatuir por parte de la corte a-qua, se vislumbra en el tercer medio de impugnación, donde la ahora recurrente expuso una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, al decir lo siguiente: […] Sobre este aspecto, la corte a-qua hace un evidente silencio, dejando un argumento de gran importancia respecto a la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria. Nótese que se expuso una contradicción en la motivación y la corte a-qua no responde a la línea argumentativa del recurso, sino que solo se limita a hacer una afirmación sobre la existencia de dolo, sin responder los medios expuestos que sostienen lo contrario, lo que no constituye una ausencia de motivos. […] En conclusión, la sentencia emitida por la corte de apelación constituye una sentencia manifiestamente infundada, en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del juez de primera instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos, lo que deja claro que la corte a-qua no escuchó a la parte ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.*

17. De la lectura detenida del medio formulado se extrae que la recurrente alude que la sentencia resulta manifiestamente infundada en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del tribunal de instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos. Asevera que la alzada no se refirió a los argumentos presentados respecto del testimonio de la víctima, la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tasada, la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, actuación que evidencia la Corte *a qua* no escuchó a la ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.

18. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

> *6.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues las pruebas presentadas a descargo por la parte ahora recurrente, fueron valoradas por el tribunal a quo y el mismo indica en su sentencia que examinado el contenido del contrato de alquiler, el acto No. 619/2024, del 22 de noviembre del 2024, el sello del ministerio de trabajo, el acto 87/2025, del 24 de enero del 2025, la ordenanza civil No. 271-2025-SORD-00038, de fecha 25 de marzo del 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, y el acto No.258-2025, de fecha 5 de marzo del 2025, los mismos no guardan relación con el hecho de la acusación. 7.- En ese orden, resulta procedente indicar que valorar las pruebas y determinar el contenido de las mismas y la pertinencia con el hecho juzgado, es justamente la función del juez, por lo que el hecho de que el tribunal examinara el contenido de las pruebas presentadas a descargo y determinara que las mismas no tienen ninguna ligazón con el hecho de la acusación, no constituye ningún vicio. […] 9.- El medio que se examina no debe prosperar, pues el tribunal a quo valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate y del examen conglomerado de todas las mismas quedó probado en el juicio que la ahora recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *profirió la expresión injuriosa contra la víctima, consistente en delincuente. 10.- Además, no hay violación a la ley por el hecho de que el tribunal decidiera otorgarle valor a un acto auténtico, como erróneamente alega la parte apelante, pues otorgarle o no crédito a las pruebas que se someten al debate es precisamente la labor del juez, siempre que lo haga apegado a los principios que rigen el proceso, como ha sido el caso. 11.- Tampoco constituye violación a la ley el hecho de que el tribunal a quo no contrastara el citado acto auténtico con los videos presentados por la parte ahora recurrente, ya que el tribunal juzgo esos videos como no relevantes. […] 13.- El medio indicado va a ser rechazado, pues el tribunal a quo comprobó que la imputada profirió la expresión injuriosa contra la víctima en presencia de varias personas, quedando establecido con ello la publicidad. Además, la intención quedó probada porque la ahora recurrente perseguía con la expresión injuriosa disminuir la reputación de la víctima.*

19. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda, por motivación[5] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

[5]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

20. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[6].

21. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, que opuesto a lo reprochado, se revela que la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados sin que se le retenga insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los planteamientos de la impugnación examinada; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias formuladas sobre la exclusión indebida de pruebas relevantes presentadas por la defensa, sobre la valoración de los elementos probatorios, la caracterización del elemento intencional de la infracción y el monto indemnizatorio; dicho órgano judicial determinó, que no se evidenciaban los aludidos vicios; en ese tenor, la dependencia de apelación proveyó la adecuada fundamentación que respalda la

[6] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que adopta; por consiguiente, se desestima la queja argüida en este primer medio analizado, por carecer de sustentación.

22. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente:

> *En las páginas 9 y 10 del recurso de apelación hecho por la señora [redacted] puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a qua con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso de marras; depositadas a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios que fueron presentados por la imputada en su recurso, tanto así que ni siquiera mencionó las pruebas en la sentencia, no obstante, haberlas admitido en la resolución administrativa que declaró la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, dictada por la misma Corte a qua. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 de la constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la procesal penal explícitamente prevista en los Arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la ley 10-15), en el sentido de que todo Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica "de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan", tal y como dispone el Art. 333 del Código Procesal Penal. Como [redacted] peso para sustentar el vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *denunciado, el Art. 421 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 plantea, entre otras cosas, que "La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos...". Sigue diciendo el texto legal arriba citado que "La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore", lo que implica que la corte está en la obligación legal de ponderar los motivos invocados y las pruebas que presentan las partes en el recurso. En un proceso judicial similar, donde el recurrente aportó pruebas en el recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó "... que contrario a lo sostenido por la Corte a qua, esta Corte de Casación, ha constatado que el reclamante, tal y como arguye en la queja esbozada en el medio anteriormente transcrito, si depositó como anexo a su escrito de apelación las sentencias emanadas por los tribunales civiles, por consiguiente, la Corte a qua estaba en el deber de examinarlas (...) por lo que al decidir como lo hizo incurrió en una motivación infundada". Sentencia No. 987 del 19 de septiembre de 2016, caso [redacted], Pág. 20.*

23. El examen detenido del medio planteado revela que la recurrente recrimina que la Alzada quebranta el debido proceso e ignora el mandato previsto en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal, por ausencia de valoración de elementos probatorios que le fueron propuestos. Indica en el recurso de apelación formulado depositó un inventario probatorio con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso; empero la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios, analizar su contenido, no obstante, haberlas admitido en la resolución sobre admisibilidad del recurso en cuanto a la forma.

24. Sobre lo objetado por el recurrente concerniente a la ausencia de valoración de la oferta probatoria realizada esta Sala[7] ha aclarado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

25. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho[8], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar

7 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.
8 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

26. Así, siguiendo el procedimiento previsto para la apelación de las sentencias[9], el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la

[9] Regido por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, entonces vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal penal.

27. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución penal administrativa núm. 627-2025-TADM-00316, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por la procesada actual recurrente y la parte acusadora, fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de los mismos y su debate para el 26 de agosto de 2025, a las 9:00 a. m., y en cuya disposición se admitió los medios de prueba promovidos por ambas partes como fundamento de sus respectivos recursos.

28. En ese tenor, en la audiencia pautada el 26 de agosto de 2025 para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente, representada por sus correspondientes defensores técnicos, como los representantes de la parte acusadora privada, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones procuradas en torno a las impugnaciones interpuestas, audiencia en que no se hizo observación ni se reprodujo medio probatorio alguno.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. De lo que antecede, se colige en un primer sentido que inverso a lo denunciado por la impugnante la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del apelante observó el debido proceso de ley en ese intervalo procesal en que la prueba ofertada en su impugnación no se reprodujo, no obstante los impugnantes promoventes tenían la obligación de su presentación, aspecto que no fue impugnado en los escenarios procesales pertinentes ni impulsada la diligencia por las partes oferentes, rindiendo ulteriormente la Corte *a qua* su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado.

30. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado la imputada recurrente sostiene lo siguiente:

> *Con independencia de todas las argumentaciones desarrolladas en el presente recurso de casación, de las cuales no se renuncia, es de lugar resaltar que tanto la corte a-qua como el juez de primera instancia, se excedieron astronómicamente en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de RD$500,000.00, tildándolo de razonable frente a la imputación de que se trata y los hechos probados. En el recurso de apelación, se aludió ante la corte a-qua tal vicio, pero esta se limitó a establecer que el juez de primera instancia cuenta con soberanía para fijar el monto de la indemnización. Sin embargo, la sentencia de la corte a-qua es totalmente ilógica, ya que afirma la proporcionalidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *monto cuando el propio juez de primer grado reconoció que "[…]" Vale la pena agregar, partiendo de la línea argumentativa el juez de juicio, la corte a-qua debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de primera instancia para fijar en RD$500,000.00 la indemnización y no un monto mucho menor. No solo eso, sino que la acusadora no se presentó sola al establecimiento propiedad de la imputada, sino que lo hizo acompañada de su esposo y de una Notario Público, lo cual refuerza la impresión de que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente, sino más bien, con una clara intención de generar un escenario turbio y agudizar aún más los conflictos entre la acusadora y la ahora recurrente. Y se suma que es la misma acusadora que divulga los hechos, al mostrarle la grabación hasta a su conserje, señora [redacted], quien así lo testificó en juicio. Estos elementos no fueron considerados ni examinados por la Corte a qua.*

31. En este medio la impugnante sostiene la sentencia es infundada sobre el aspecto civil, en tanto, la Corte *a qua* como el tribunal de juicio se excedieron en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) Considera la Alzada debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de instancia para fijar esa suma y no un monto menor, tomando en consideración que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente.

32. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte la alzada, sobre los particulares tópico de la indemnización fijada, reflexionó:

> *15.- Ha sido criterio constante de esta corte que los jueces son soberanos al momento de fijar el monto de los daños morales, siempre que dicho monto no sea exagerado, ni desproporcional. 16.- En el caso de la especie, el monto de quinientos mil pesos para resarcir el daño sufrido en su reputación por una persona comerciante, como es la víctima y en presencia de sus empleados y clientes, resulta justo y proporcional al daño sufrido, como bien lo decidió el juez a quo, por lo que esta corte comparte la valoración del daño indicado y procede, en consecuencia, rechazar el medio que se examina.*

33. Referente al punto impugnado sobre la monto indemnizatorio fijado es importante precisar que por jurisprudencia constante[10] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin

[10] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

34. De esta manera, el criterio jurisprudencial[11] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[12] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

35. Justificadamente, contrario a lo argüido, la jurisdicción de alzada estimó que el monto fijado por la jurisdicción de juicio resulta justo y proporcional al padecimiento experimentado, su actuación es

[11] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[12] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por ella, es congruente a la reparación de los daños y perjuicios experimentados por [redacted], por la afrenta proferida por la imputada [redacted] contra la regla del derecho, en presencia de empleados y clientes que impactó considerablemente su reputación[13] como persona comerciante, falta que generó perjuicios por los que debía responder. En ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad apreciados al fijar las indemnizaciones; por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente.

36. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se

[13]Véase fundamento jurídico 26 de la decisión del tribunal de juicio, en que estableció: "b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, cuyo perjuicio se extrae de la afectación a su patrimonio moral, ya que la persona tildada de delincuente es aquella que exhibe una conducta reñida con la ley penal, por lo tanto nadie quería que lo asocien como un delincuente, ya que tal calificativo se traduce como una tacha de corte social y moral, ya que una persona delincuente es reflejo de que la misma no ha sabido ajustar su conducta a las reglas de orden social establecido; […]".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

37. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

38. Sobre las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

39. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01326
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0184

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BICI86640, domiciliada y residente en la calle Maestro de la República, núm. 34, izquierda, código postal núm. 33011, Oviedo, Asturias, España, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1523-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], a través de su abogado constituido el Licdo. [redacted], en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN 00257, de fecha cinco (05) de noviembre el año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por violación a los artículos 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal número 1510-2024-SSEN-00257, de fecha cinco (05) de noviembre el año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00257, de fecha 5 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a un (1) año de prisión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. En fecha 24 de noviembre de 2025, fue depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al ciudadano [redacted] (parte recurrida), mediante la cual solicita el cese de la medida de coerción por cumplimiento total de la cuantía de la pena y que sea fijada una audiencia a tales fines.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02322, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la represente legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de julio del 2025, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en fecha 1ero. de julio del 2025, por ser una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia recurrida, y para una nueva valoración de los elementos de pruebas. Tercero: De manera subsidiaria, declarar con lugar el recurso, casando la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ero. de julio del 2025 y, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia. Cuarto: Compensar las costas del presente proceso, ya que la víctima está representada por una Institución del Estado dominicano.

1.5.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable sala que sea acogida en todas sus partes el recurso de casación presentado por la víctima y recurrente* [redacted]*, y en virtud de las valoraciones contenidas en nuestro escrito.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], víctima querellante y actor civil, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional tales como los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal dominicano e inobservancia del artículo 309-3, letra f, del Código Penal dominicano. Violación al debido proceso por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En sustento de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer motivo que le invocamos a la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación, en el recurso interpuesto por la víctima, sostuvimos que el Tribunal a quo había cometido error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y que existía contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y para ello sustentamos nuestro motivo en un análisis detallado de porqué hacíamos ese planteamiento; sin embargo la Corte de Apelación comete el mismo error que el tribunal del primer grado, al establecer en su sentencia, que dicho tribunal había determinado correctamente los hechos juzgados y que había hecho una adecuada valoración de las pruebas. Desde nuestro punto de vista entendemos que la Corte de Apelación al decidir sobre el primer motivo de apelación, emitió una sentencia manifiestamente infundada, porque siguió la misma línea de pensamiento del Tribunal a quo. La Corte dice en las motivaciones de su sentencia que no se demostró la agravante del artículo 309-3 del Código Penal, es decir los literales c y f, que es cuando el agresor portare armas en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar y cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere. Sin embargo, somos de opinión que el literal f, del referido texto legal fue demostrado con las declaraciones de la víctima y corroborado por los demás elementos de prueba, tales como el informe pericial de valoración de riesgo y el acta de allanamiento. El hecho de haber encerrado en la casa, con cadenas y candados a la señora [redacted], deja claro que el imputado le restringió la libertad a dicha señora, ya que esta no podía salir libremente de la casa cuando el imputado salía y la dejaba encerrada, por lo que tenemos aquí la agravante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contenida en la letra f, del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, situación que la Corte no reconoce y es por lo que su sentencia es manifiestamente infundada. La Corte al no tomar en cuenta que la víctima fue coherente en sus declaraciones, al afirmar siempre que el imputado la dejaba encerrada en la casa con cadena y candados, y sola, tal y como hemos venido sosteniendo, ha incurrido en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La Corte, luego de una lectura exhaustiva del primer medio del presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], víctima del proceso, verifica que la misma expone en síntesis que el tribunal de primera instancia en la sentencia objeto del presente recurso incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Esta Sala de la Corte al analizar la decisión recurrida de caras a este primer motivo, ha verificado la valoración que le otorgo el tribunal de primer grado a los medios de pruebas del testimonio de la víctima María de los Ángeles, el acta de allanamiento, y el informe pericial psicológico forense, de los cuales alude el recurrente que fueron mal valorados y que por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello se incurrió en un error en la determinación de los hechos en la sentencia, siendo así que el tribunal en su sentencia estableció sobre estas pruebas en la página 12 numeral 11, 13 numeral 12 párrafo segundo y en la página 14, primer párrafo. Esta Sala de la Corte, luego del examen de la decisión y valoración del tribunal de primera instancia, entiende que no son ciertas las aseveraciones de la recurrente plasmada en este primer motivo, ya que los juzgadores valoraron los elementos anteriormente descritos como producto de la inmediación de los mismos haciendo acopio de la sana critica. Es así como comprobamos que el tribunal no incurre en error en valoración de las pruebas por no retener las agravantes del artículo 309-3 letras c y f , pues explico que no les fueron probadas esas circunstancias, si bien otorga valor al testimonio de la víctima en cuanto a lo que expreso sobre las violencias y participación del imputado en esta, ciertamente no se presentaron pruebas más allá del testimonio de esta victima a tales fines, pues se puede observar que el acta de allanamiento que valoró el tribunal no refiere que al imputado se le haya ocupado nada comprometedor o sea no había armas, ni se establecieron pruebas relativas al encierro, de la víctima, ni las cadenas ni los candados, y se levantó en el acta nada relativo a un hallazgo o circunstancias sospechosas que le refiera al tribunal estas agravantes. En esas atenciones no se puede calificar de que existe error en la valoración. Esta alza comprueba, que los juzgadores del primer grado, usando las prerrogativas que le atribuye el artículo 336 del Código Procesal, varió la calificación jurídica y explicó su razón de que entendió por probado solo el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

309-2, tal y como hizo constar en la decisión recurrida en las páginas 15 parte in fine en los hechos probados. Que el tribunal de juicio en sus motivaciones externo que las pruebas producidas resultan suficientes para determinar que el imputado [redacted], compromete más allá de toda duda razonable su responsabilidad como autor de violencia domestica e intrafamiliar, en perjuicio de la víctima; no así, las agravantes que trae consigo la acusación del órgano acusador", en tal sentido cumplió con la exigencia de justificación en su decisión. En lo que refiere al segundo medio, la parte recurrente, en síntesis, expone que el tribunal incurrió en la violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en la violación a lo preceptuado en los artículos 172, 333, 309-3, letra f y 336 del Código Procesal Penal. Con respecto a lo argüido en el segundo motivo por la parte recurrente, de que el tribunal incurrió en inobservancia del artículo 336 de la normativa procesal, al variar la calificación jurídica y no incluir el artículo 309 numeral 3, en su letra f, como ya ha explicado esta alzada el tribunal, explico que no probo la existencia de las agravantes. En ese sentido, como ha establecido esta Corte con anterioridad, el tribunal puede dar una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, así como también imponer penas distintas a la solicitadas, pero nunca superior, tal como ocurrió en la especie sin que esto constituya una inobservancia de la norma jurídica. Así también puede dar a las pruebas un valor determinado, siempre que explique de forma razonada su decisión. Por tanto, del análisis de lo anteriormente explicado, entendemos que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encuentra en la decisión recurrida el vicio invocado en este segundo motivo porque el tribunal cumplió con los requerimientos de la legislación en cuanto a los hechos probados y su explicación lógica, haciendo acopio de la legitimación establecida en la norma procesal para la variación de la calificación jurídica dentro de los textos legales por los cuales fue apoderado el tribunal de juicio. Por lo que esta Corte rechaza este segundo medio del presente recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, la recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación y valoración de las mismas, inobservando las disposiciones del artículo 309-3 literal f del Código Penal, y señalando que en el caso no se verificaron las agravantes contenidas en él, cuando los elementos aportados a cargo, particularmente la declaración de la víctima, permiten establecerlas.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicha recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la cual se limita al tipo penal retenido, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En ese sentido, en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por la recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido lo siguiente: *que no son ciertas las aseveraciones de la recurrente plasmada en este primer motivo, ya que los juzgadores valoraron los elementos anteriormente descritos como producto de la inmediación de los mismos haciendo acopio de la sana critica. Es así como comprobamos que el tribunal no incurre en error en valoración de las pruebas por no retener las agravantes del artículo 309-3 letras c y f , pues explico que no les fueron probadas esas circunstancias, si bien otorga valor al testimonio de la víctima en cuanto a lo que expresó sobre las violencias y participación del imputado en esta, ciertamente no se presentaron pruebas más allá del testimonio de esta victima a tales fines, pues se puede observar que el acta de allanamiento que valoró el tribunal no refiere que al imputado se le haya ocupado nada comprometedor o sea no había armas, ni se establecieron pruebas relativas al encierro, de la víctima, ni las cadenas ni los candados, y se levantó en el acta nada relativo a un hallazgo o circunstancias sospechosas que le refiera al tribunal estas agravantes. En esas atenciones no se puede calificar de que existe error en la valoración*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Continúan señalando en el numeral 11 que: *el tribunal de juicio en sus motivaciones externo que las pruebas producidas resultan suficientes para determinar que el imputado* [redacted]*, compromete más allá de toda duda razonable su responsabilidad como autor de Violencia Domestica e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima; no así, las agravantes que trae consigo la acusación del órgano acusador.*

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 18 de su decisión que: *el tribunal cumplió con los requerimientos de la legislación en cuanto a los hechos probados y su explicación lógica, haciendo acopio de la legitimación establecida en la norma procesal para la variación de la calificación jurídica dentro de los textos legales por los cuales fue apoderado el tribunal de juicio*.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por la recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por la recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el tipo penal de violencia intrafamiliar contenido en el artículo 309-2 del Código Penal en perjuicio de la víctima, mas no así las agravantes que la víctima querellante ha pretendido que se retengan en su perjuicio, pues estas no han sido demostradas a través de medios de prueba con la suficiencia necesaria como para dar lugar a la retención de esta conducta, al no haberse encontrado en el lugar de los hechos ninguno de los medios a través de los cuales la víctima manifestó ser agredida por el imputado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que la querellante haya hecho de las mismas.

4.12. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En relación a la instancia recibida en la secretaría de esta Corte de Casación en fecha 24 de noviembre de 2025, suscrita por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, en representación de la parte recurrida, el imputado [redacted], mediante la cual solicita el cese de la medida de coerción por cumplimiento total de la cuantía de la pena, procede acoger dicho pedimento, al haberse comprobado que el imputado [redacted] fue condenado a la pena de un (1) año y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

guarda prisión desde el año 2023, la cual ya ha sido cumplida, por tanto, ordenar su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas, al encontrarse asistida la recurrente por representantes legales de una entidad estatal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01326
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado [redacted], a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MVM/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00588
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Callejón de Los Fernández, núm. 1268 (detrás del Colegio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Agrícola), sector Las Martínez, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, defensora publica; en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00095 de fecha 25/05/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Segundo: Condena al ciudadano imputado* [redacted]*, a cumplir una pena de 02 años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 212-03-2023-SSEN-00095, el 25 de mayo de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, por existir elementos de pruebas vinculante en su contra. Declara al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 1 de la Ley 583, que tipifica y sanciona el hecho de secuestro, en perjuicio de* [redacted]*, por no existir elementos de pruebas suficientes que demuestren dicha calificación jurídica.* ***Segundo:*** *Condena al ciudadano imputado* [redacted]*, a cumplir una pena de 5 años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega.* ***Tercero:*** *Rechaza la solicitud del ministerio público, respecto a la variación de medida que pesa sobre el ciudadano imputado, por no haberse demostrado que el ciudadano imputado ha intentado sustraerse del proceso.* ***Cuarto:*** *Rechaza la solicitud de la defensa técnica de la suspensión condicional de la pena, por no darse los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***Quinto:*** *Declara el proceso libre de costas por estar asistido de una defensa pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00001 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en consecuencia, casar la sentencia y ordenar la absolución del ciudadano* [redacted]*. De manera subsidiaria, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a suspender la pena de 2 años que recae actualmente sobre dicho ciudadano. Costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que la misma se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho y no se han violentado derechos fundamentales, así como también la norma aplicada a la decisión impugnada se fundamenta en el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez presentaron votos salvados.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación en la sentencia en torno a la suspensión de la pena solicitado por la defensa técnica en sus conclusiones subsidiarias.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. […] La defensa técnica indica que se procede a realizar un análisis de lo establecido en la legislación, sin embargo no fue observado la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, el cual tiene como finalidad que los jueces en bases a dichos criterios fundamenten la pena a imponer a [redacted], sin embargo, los jueces del tribunal a quo hacen mera mención indirecta de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que determina la pena, sin tomar en consideración lo dispuesto por la referida norma. […] Que el Tribunal a quo al momento de imponer la sanción en base a la calificación jurídica del proceso y el supuesto hecho probado en torno a la acusación presentada en contra del recurrente, sin establecer un solo criterio de los establecidos en la norma para justificar la pena de cinco años, que ha entendido procedente aplicar. ***Segundo medio:*** *[…] al referirse al fin esencial de la pena, el tribunal, se encontraba en la obligación de explicarle a la encartada, mediante una debida y motivada sentencia, lo relativo al fin esencial de la pena, en razón de que no todos cuentan con los conocimientos jurídicos para comprender tal aspecto, como lo es el caso del encartado. Así también, debió considerar este tribunal, que los recintos carcelarios, pese al esfuerzo de las autoridades penitenciarias, de acompañar la privación de libertad de actividades con los encartados, con esta se limita un Derecho a la libertad mediante el cual de manera consecuente, pues se afecta el ejercicio absoluto de los demás derechos consignados en las distintas normas, más aún, también debió establecer el tribunal, las causas, condiciones o circunstancias específicas que presenta el imputado, que dieron lugar a que considere que nada garantiza que este ha de cumplir con las condiciones a imponer, cuando de hecho el encartado, se ha presentado muy responsablemente a todos los actos del proceso. […] Respecto a los vicios invocados en el recurso por la defensa técnica, el juzgador de la Corte limita*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su intervención a que el Tribunal a quo realizó una correcta motivación en su sentencia, no explica de manera concreta valoración al respecto, más aún cuando es lo relativo, a la determinación de la pena y el rechazo de la suspensión de la pena. […] No motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte". […] Su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[1]. 20. De la sentencia impugnada la Corte se demuestra que contrario a lo que invoca el apelante*

[1] (SCJ, Sent No 15, 8 abril del 2009, Bol. No 1181, p.579).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación ante el a quo demostró a travez del Original del informe psicológico forense de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), realizado por la licenciada [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que la víctima fue examinada por ese psicólogo forense quien prescribió que ésta padeció violencia psicologica consistentes en, intimidación y persecución por parte del imputado y probó la acusación ante el a quo mediante los demás elementos de pruebas que consistieron en, -el Testimonio de la víctima [redacted], el Testimonio de la señora [redacted], el Testimonio de la señora [redacted], el Testimonio de la señora [redacted], el Original de acta de reconocimiento de objetos, de fecha 24 de agosto del año 2020, con, por parte de la víctima [redacted], de su teléfono celular, el Acta de devolución de objetos de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), Bitácora fotografía contentiva de dos fotografías, de fecha 24 del mes de junio del año 2020, que la intimidación y la persecución fueron fruto de los hechos cometidos por el imputado contra la víctima […] 21. En consonancia con lo anterior ante el a quo demostró la acusación que el impuado ejerció violencia intrafamiliar agravada en contra de la víctima por lo cual lo declaró culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97. Por consiguiente, se demostró que el imputado ejercio violencia sicologica contra la víctima con sus hechos perpetrados contra ella, tal y como figuran relatados anteriormente, por lo cual, se desestima la denuncia del apelante. […] 24. Del estudio de la decisión recurrida esta Corte constata que el a quo no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en falta de motivacion como invoca el apelante cuando rechaza la solicitud de la defensa del imputado de suspensión condicional de la pena sino que cumple con lo previsto por el articulo 24 del Codigo Procesal Penal, al expresar mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación el porqué rechaza la solicitud al indicarlo siguiente: "Al respecto el tribunal considera que, conforme a la naturaleza de los hechos y atendiendo al fin esencial de la pena, en el presente caso no procede suspender la misma, ya que nuestra norma es clara y establece que el tribunal "puede" suspender la pena, mas no es obligatorio, y en este caso entendemos que, con la suspensión, la pena no cumpliría su finalidad, nada garantiza al tribunal que el mismo ha de cumplir con las condiciones a imponer, por lo que procedemos a rechazar la misma". 25. De conformidad con las disposiciones previstas por citado artículo 341 la suspensión de la pena es una potestad que le otorga el legislador al juez cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En esa virtud, el a quo desestimo la solicitud de la defensa de suspender la pena mediante una motivacion que cumple con los parámetros previstos por el artículo 24 del citado código procesal, por lo cual, no ha incurrido en falta de motivacion como aduce el apelante, en ese sentido, procede desestimar su denuncia. 26. Invoca el apelante que el a quo debio considerar que los recintos carcelarios, pese al esfuerzo de las autoridades penitenciarias, de acompañar la privación de libertad de actividades con los encartados, con esta se limita un Derecho a la libertad mediante el cual, de manera consecuente, pues se afecta el ejercicio absoluto de los demás derechos consignados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en las distintas normas, más aun, también debió establecer el tribunal, las causas, condiciones o circunstancias específicas que presenta el imputado, que dieron lugar a que se considere que nada garantiza que este ha de cumplir con las condiciones a imponer, cuando de hecho, el encartado, se ha presentado muy responsablemente a todos los actos del proceso. 27. En cuanto a la pena impuesta esta Corte al analizarla toma en consideración facultativamente lo previsto en el articulo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, los siguientes elementos: "2)Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 5) El efecto futuro dela condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena" y por ello decide reducir la pena de 05 anos a 02 anos de reclusión, por lo que declara con lugar el recurso propuesto por el apelante a fin de modificar el ordinal segundo para que en lo adelante figure el imputado condenado a cumplir una pena de 02 anos de reclusión y se exime al apelante del pago de las costas penales, en virtud de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar representado por un defensor publico lo cual demuestra su insolvencia para costear costas del proceso [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En función de lo invocado, es oportuno resaltar que ambos medios guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advirtiendo esta Sede Casacional que el recurrente, en sentido general, ataca la sentencia impugnada por entender que no brindó motivos en torno a lo planteado en su recurso de apelación, ya que la prueba testimonial no resulta suficiente para aplicar una condena de 5 años de reclusión, la cual no cumple con la función resocializadora; por tanto, no brindó motivos para rechazar la solicitud de suspensión de la pena que fue invocada.

4.2. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio de la víctima, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2].

4.3. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función

[2] SCJ, 2ª Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[3] SCJ, 2ª Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2ª Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.4. En ese contexto, la Corte *a qua* observó la existencia de una correcta valoración probatoria, fundamentándose, no solo en el testimonio de la víctima [redacted], sino también el informe psicológico que le fue practicado; advirtiendo, en este último la existencia de violencia psicológica, lo que unido a las declaraciones de la víctima, le permitió determinar que ciertamente se comprobó la acusación de violencia intrafamiliar agravada, al tenor del artículo 309-1-2-3, letra e), del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4.5. No obstante, lo anterior, contrario al reclamo del recurrente, la corte estimó procedente la modificación de la pena, reduciéndola a 2 años de reclusión; por lo que realizó una ponderación adecuada de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que imperaban al momento de decidir; por tanto, a los fines de observar los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[4].

4.6. En ese sentido, cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de

[4] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, observando los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo cual ocurrió en la especie.

4.7. En lo que respecta al reclamo de falta de motivos en torno a la suspensión condicional de la pena esta Sede Casacional considera que es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lineamentos que permanecen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 347, por lo que continúa siendo una facultad de los jueces conceder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no la suspensión de la pena, sea parcial o total, aun cuando se cumplan los requisitos que consagra la norma, esto es, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que esta alzada tampoco advierte razones valederas para suspender el modo de ejecución de la sanción impuesta; por ende, se desestima el vicio argüido.

4.8. En esa tesitura, la sanción fijada en la modalidad impuesta no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede desestimar el vicio denunciado y las conclusiones formuladas en audiencia.

4.9. En esa tesitura, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso presente el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente. No obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 22 de agosto de 2020, aproximadamente las 2: 00 p.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en el salón de belleza "Magdalena", [redacted], siendo atendida por la propietaria [redacted]. En ese momento, el imputado [redacted] ingresó al establecimiento, se sentó junto a la víctima y le sustrajo su cartera y un teléfono celular marca Samsung A50. Posteriormente, cuando la víctima salió del salón, fue interceptada por el imputado, quien la sujetó violentamente por las manos, la obligó a abordar una camioneta color blanco y la amenazó con matarla si no obedecía. El imputado trasladó a la víctima hasta la Loma de Guaigui, donde reiteró sus amenazas de muerte. Ante lo ocurrido, la propietaria del salón informó a la hermana de la víctima, [redacted], quien intentó comunicarse con Yarileidy sin éxito, logrando contactar al imputado, quien respondió que la víctima no quería hablar porque el imputado se lo impedía.
- Posteriormente, la joven [redacted] llamó al celular del imputado y éste le dijo en un tono de voz agresivo que la víctima no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quería hablar con ella, por lo que al verse presionado por los familiares de la víctima, la dejó abandonada próximo a su vivienda donde el imputado le reiteró a la víctima que la iba a matar, sino le pagaba la suma de cien mil pesos por los gastos que hizo durante la relación de noviazgo, todo esto provocó que la víctima se desorientara y deambulara por varias calles de esta ciudad. Ante esa situación, [redacted] y su madre alertaron a la Policía Nacional, que inició la persecución y detuvo al imputado en la calle 2 del sector [redacted] II, próximo a la vivienda de la víctima.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 1 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violencia doméstica e intrafamiliar acompañado de amenaza de muerte y secuestro en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de LaVega, dictó la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número 212-03-2023-SSEN-00095, el 25 de mayo de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2025, que declaró con lugar el referido recurso y modificó la pena a 2 años de prisión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular, se ha de precisar que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como: Original de acta de registro de personas, de fecha 22 de agosto de 2020, levantada por el Primer teniente [redacted], original de acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 22 de agosto de 2020, levantada por el Primer teniente [redacted], original de acta de denuncia núm. 2[redacted]3, de fecha 23 de agosto de 2020, presentada por la víctima ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de La Vega, original de acta de reconocimiento de objetos, de fecha 24 de agosto de 2020, acta de devolución de objetos de fecha 23 de septiembre de 2020, original de informe psicológico forense de fecha 29 de junio de 2020, realizado por la licenciada [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bitácora fotografía contentiva de dos fotografías, de fecha 24 de junio de 2020, declaraciones de la víctima [redacted], así como de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted]; fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que la señora [redacted], era novia del imputado. b) Que el imputado en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), mientras la víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] se encontraba en el salón de Belleza Magdalena; [redacted], siendo atendida por la señora [redacted], se presentó, y entró a dicho lugar, se sentó al lado de la víctima, y le arrebató la cartera y su celular marca Samsung A50, color negro, IMEI núm. 359000/10/062910/1, con el protector plástico con letras Gucci, de color rosado. c) Que al momento de esta salir del salón fue interceptada por el imputado [redacted], quien de manera violenta agarró por las manos a la víctima y la hizo abordar el vehículo tipo camioneta, color blanco en el cual se desplazaba el imputado, además la amenazó diciéndole que si no se montaba iba a matar. Llevándola hasta la Loma de Guagui, en esta ciudad de La Vega, donde le dijo varias veces que la iba a matar. d) Ante dicha acción la dueña del salón Magdalena, llama la hermana de la víctima para contarle lo ocurrido, por lo que, [redacted] inmediatamente intenta comunicarse con su hermana, al no contestar llama al imputado [redacted], y este le contesta que ella no quería hablar. e) Ante esa situación joven [redacted] y su madre [redacted], dieron la alerta a la Policía Nacional, por lo que de inmediato la policía le dio persecución al imputado, logrando detenerlo [redacted], próximo a la vivienda de la víctima, donde le fue practicado un registro de personas, ocupándole al mismo en el bolsillo delantero de su pantalón, dos celulares: 1) Un celular marca Samsung A50, color negro, Imei No. 359000/10/062910/1, con el protector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plástico, con letra Gucci, el Otro marca Samsung, color rojo, imei no legible, con un forro de color negro, consecuencia el imputado fue arrestado en flagrante delito por el Primer teniente [redacted]*, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos veinte (2020). f) Por lo que la víctima en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos veinte (2020), la víctima* [redacted] *presentó denuncia en la Unidad de atención integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la fiscalía de La Vega.*[5]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, literal E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró con lugar y redujo la pena a dos (2) años de prisión.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 2 y 3, literal E del Código Penal dominicano, modificado

[5] Sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00095, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de mayo de 2023

por la Ley núm. 24-97, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[6]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un

[6] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[7]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en*

[7] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa tanto de las testigos como de la víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retenerse únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literal E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lfbq/Lpr

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0301

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido CCR-17

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-17, pabellón Sancristobaleros, celda 4, por intermedio de su abogada apoderada,* [redacted], *defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00298, de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Esta sala de la Corte modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo relativo a la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena impuesta, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 23 años de edad, no presentó ni se sabe el número de su documento de identidad, [redacted], teléfono núm. [redacted] (de su tía [redacted]), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-17, pabellón Sancristobaleros, celda 4, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en contra y condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión. ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 249-05-2024-SSEN-00298, de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00298, de fecha 5 de diciembre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 3 letra e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

indemnización de RD$500,000.00, a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02315 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-2025-SSEN-00093, dictada el 28 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, de acoger los medios primero y segundo que esta honorable Corte acoja el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, disponiendo la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto que valore nuevamente la prueba conforme a los principios de lógica, sana crítica y máximas de experiencia, garantizando el debido proceso y la presunción de inocencia del imputado, en virtud de que la anterior decisión se basó en una errónea e insuficiente valoración de pruebas testimoniales contradictorias y carentes de coherencia objetiva en favor del ciudadano [redacted], y el principio de proporcionalidad en razón de la real calificación jurídica. Tercero: En cuanto al fondo, de acoger el tercer medio, casar la sentencia impugnada por haberse sustentado en pruebas carentes de valor pericial idóneo en una errónea valoración de los hechos y, actuando como jurisdicción de fondo, dictar nueva sentencia excluyendo el elemento de hostigamiento por falta de pruebas concluyentes, y subsumir jurídicamente la conducta en el tipo penal de amenaza previsto en los artículos 306 al 308 del Código Penal, conforme a los hechos efectivamente acreditados durante el proceso, proceda a disponer la sanción correspondiente. Cuarto: Subsidiariamente, de no acogerse ninguna de las conclusiones anteriores, que proceda la Corte a dictar su propia decisión y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender la ejecución parcial de la misma, tomando en cuenta el tiempo que el mismo lleva guardando prisión. Quinto: Declarar de oficio las costas, por estar asistido el ciudadano [redacted] *por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentados por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, por cuanto el fallo impugnado evidencia que la Corte a quo valoró objetiva y racionalmente las pruebas ventiladas en el debate oral, descartándose la alegada falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta; además, la decisión contiene una relación precisa de los hechos, una correcta subsunción normativa y responde de manera razonada a cada una de las violaciones invocadas, satisfaciendo las exigencias de los artículos 172 y 417 del Código Procesal Penal relativas a la motivación suficiente y a las causales estrictamente jurídicas de la casación. En consecuencia, y al no configurarse vicio concreto ni error de derecho determinante, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes sustanciales, reafirmando que la casación no constituye una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tercera instancia ni habilita la revaloración fáctica-probatoria cuando la decisión de mérito es clara, coherente y controlable en derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Yorlin L. Vásquez Castro; mientras que el magistrado Francisco Antonio [redacted], emitió voto salvado.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Inobservancia aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 y 7 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución de la República Dominicana, así como los 4, 56, 72, 75 del Código Procesal Penal, artículos 15 y párrafo, 17 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial (artículo 426.3). ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Errónea aplicación de la ley penal por inaplicabilidad del artículo 309-1 del Código Penal dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio objeto de estudio, el recurrente arguye, en síntesis, que se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 69.2 de la Constitución; 4, 56, 72, 75 del Código Procesal Penal; y 15 y 17 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, toda vez que, la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre del año 2024, que fue fallada por Arlín B. Ventura Jiménez, jueza presidente, Leticia Martínez Noboa, jueza sustituta de presidente y Yuleika D. Henríquez Romero, jueza suplente; esta última, jueza de paz, no jueza de primera instancia. Que al momento de asignar a una jueza de paz para conocer un proceso cuya naturaleza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y competencia corresponde exclusivamente a un juez de primera instancia, se produce una violación al principio constitucional del juez natural, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues dicha servidora judicial no cumplía con las condiciones técnicas, legales ni con la experiencia necesaria para deliberar y fallar de manera justa sobre un proceso tramitado ante un tribunal colegiado. Que, siendo los hechos imputados ocurridos en el Distrito Nacional, el proceso debía ventilarse ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la competencia territorial establecida en los artículos 58, 59 y 60 del Código Procesal Penal. Asimismo, de acuerdo con la pena imponible correspondiente a los posibles tipos penales atribuidos (hasta 10 años), el proceso debía ser conocido por un tribunal colegiado, conforme lo dispone el artículo 72 de la norma procesal penal, el cual establece que estos tribunales están integrados por tres jueces de primera instancia. En ese sentido, las competencias atribuidas al juez de paz se encuentran delimitadas en el artículo 75 del texto legal mencionado y no incluyen la facultad de procesos penales propios de jueces de primera instancia, ya sea de forma unipersonal o integrante de un tribunal colegiado. Que en la Ley núm. 327-98 Sobre Carrera Judicial, en el artículo 15 se consagra un escalafón judicial en el que el juez de paz se sitúa en el primer nivel, y el juez de primera instancia en un nivel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superior, junto con los jueces de instrucción, laborales, de tierras y de niños, niñas y adolescentes, entre otros. En tanto, la actuación de la presidencia no constituye un traslado conforme a derecho, sino un ascenso encubierto, disfrazado como suplencia temporal para cubrir vacaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley mencionada. En virtud de lo anterior, es evidente que la incorporación de una jueza de paz a un tribunal colegiado de primera instancia constituye una violación directa al marco legal que regula la carrera judicial y las competencias jurisdiccionales, resultando en un defecto insalvable del proceso, lo cual pone en riesgo los principios de legalidad, imparcialidad y la tutela judicial efectiva, postulado indispensables para garantizar una sentencia legítima, coherente y conforme al Estado de derecho.

3.2. Esta Segunda Sala, al tenor de lo argumentado, luego de un minucioso análisis al legajo, ha constatado que a través del auto núm. 503-2024-TRDE-02348, de fecha 19 de noviembre del año 2024, emitido por la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue designada para conformar el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la magistrada Yuleika D. Henríquez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Romero, jueza titular de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución del también juez suplente Edward A. Abreu Acevedo, juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desde el 25 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2024 exceptuando los días 27 de noviembre; 4, 11 y 18 de diciembre; reemplazos efectuados porque la magistrada miembro del mencionado juzgado se encontraba de vacaciones.

3.3. A luz de lo indicado, se hace necesario precisar que la garantía del juez natural está consagrada en el artículo 4 del Código Procesal Penal que reza: *Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa*. A su vez, el apartado 69 numeral 2 de la Constitución establece: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.* En igual sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *Toda persona tiene a ser oída,*

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

3.4. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se ha referido en el sentido siguiente: *el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*[1] Además, ha resaltado el Tribunal Constitucional que *en lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o*

[1] Sentencia TC/0206/14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente[2].

3.5. En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Constitución dominicana, establece los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, a saber: *1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en derecho; y 4) pertenecer a la carrera judicial, habiéndose desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley*; en su defecto, con un juez de la jerarquía inmediatamente inferior, siempre que reúna los mismos requisitos legales.

3.6. En ese mismo tenor, esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones al amparo de la Constitución de la República, que *cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley*[3].

[2] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

3.7. En tanto, los casos de suplencia de los jueces de primera instancia, se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: *En todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario*. Ley que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos V y VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

3.8. En esas atenciones, se colige que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estuvo regularmente constituido al integrar a una jueza que pertenecía a la carrera judicial, que se desempeñaba como juez de paz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un tribunal de tránsito y, por ende, se encontraba legal y constitucionalmente habilitada para conocer el juicio, no incurriéndose en violación al principio del juez natural, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, toda vez que, no operó en este caso un ascenso sino una suplencia en un tribunal superior siguiendo los lineamientos y requisitos que se consignan en el cuerpo de esta decisión.

3.9. En cuanto a la afirmación, de que, los hechos ocurrieron en el Distrito Nacional, por tanto, el proceso debía ventilarse ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la competencia territorial establecida en los artículos 58, 59 y 60 del Código Procesal Penal vigente al momento de la interposición del recurso de casación[4]. Asimismo, de acuerdo con la pena imponible correspondiente a los posibles tipos penales atribuidos (hasta 10 años), el proceso debía ser conocido por un tribunal colegiado, conforme lo dispone el artículo 72 de la norma procesal penal que regía antes de la modificación actual[5], el cual establece que estos tribunales están integrados por tres jueces de primera instancia; carece de sustento

[4] Actuales artículos 59, 60 y 61 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 8 de diciembre de 2025.
[5] Ahora artículo 73 del actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, toda vez que el proceso fue conocido por un tribunal colegiado conformado por dos jueces de primera instancia y una jueza de paz, debidamente designada conforme lo disponen las leyes y normas que contemplan como legal y constitucional su llamamiento de forma interina.

3.10. En el segundo medio de su instancia recursiva refiere el recurrente, que la sentencia de marras es infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vigentes al momento de realizar el escrito casacional, pues la Corte afirmó que el testimonio de la víctima y de los testigos fue "preciso y categórico", sin embargo, omitió examinar la falta de coherencia interna y externa de esas declaraciones, así como las incongruencias entre sí y con otras pruebas del proceso. Que, esa valoración parcial y carente de razonamiento objetivo conllevó una transgresión directa al deber de motivación racional que debe regir toda decisión penal.

3.11. Para responder los alegatos expuestos por el impugnante, la Alzada, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta sala advierte que el reclamo dirigido a restarle valor probatorio a estos testimonios no tienen sustento, toda vez*

que contrario a como arguye el recurrente, si bien la señora [redacted], víctima directa y testigo presencial, hizo referencia a que el imputado había sido sometido a la justicia en una ocasión anterior por amenaza, sus declaraciones fueron puntuales y precisas al establecer cómo conoció al imputado cuando la abordó en la calle en el año dos mil veintiuno (2021), como éste la constato por la red social de Facebook y los mensajes que le enviaba, junto con las amenazas, así como el día en que el mismo se presentó a su casa una primera vez con un puñal, y como luego de salir de prisión se presentó nuevamente el cinco (5) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a su casa con machete en mano mientras se encontraba en compañía de su padre; observando esta Alzada que el Tribunal a quo estableció de manera puntual que otorgaba valor probatorio a dicho testimonio, porque lo declarado por ella coincide con lo manifestado con los demás testigos presenciales, testimonios que han sido precisos y claros en todos los puntos neurálgicos del proceso, para establecer de un lado la ocurrencia del hecho y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión del mismo. Dado lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior, esta Sala precisa que, la señora [redacted] no fue la única testigo, sino que también fueron producidos los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en el juicio; b) que aun cuando las declaraciones de la señora [redacted] son de parte interesada en el proceso, esta sala ha podido advertir que en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de la misma en contra del imputado, así como tampoco de las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pues estos últimos identificaron de forma puntual y categórica al imputado, estableciendo de manera clara su participación en este evento, es decir cómo llegó al lugar con un machete en mano señalando que picaría a la señora Darianni quien se encontraba en la comodidad de su hogar, lo que lleva a entender que la acusación en contra del imputado está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. De lo expuesto se pone de manifiesto, que la Corte *a qua* realizó una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que el segundo grado constató que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se ajustaban a las reglas de la sana crítica, al comprobar que la decisión del *a quo* se encontraba legitimada al producir una fundamentación y un fallo apegado a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que no acreditó los vicios atribuidos por el imputado en su recurso de apelación.

3.13. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Sala Penal que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización.

3.14. En esa tesitura, con relación al descredito al testimonio de la agraviada, se ha de precisar que, no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer la credibilidad que los jueces le otorgue a ese testimonio, tal y como ocurrió en el caso que se estudia, donde le fue otorgado valor probatorio a las deposiciones de la señora [redacted], debido a la coherencia, precisión y verosimilitud en la que narró los episodios de violencia y amenazas de muerte que vivió por parte del imputado, detallando las circunstancias que rodearon el asedio del encartado hacia su persona, mismo que comenzó en el año 2021, produciéndose el primer apresamiento del enjuiciado; sin embargo el comportamiento antisocial de él prosiguió al salir de prisión en el año 2024, al presentarse nuevamente a la vivienda de la perjudicada, armado con un arma blanca, consistente según las fundamentaciones del Tribunal de Instancia en un objeto punzante que excedía tres pulgadas de largo, conforme verificó en la prueba ilustrativa; vociferando que la iba a picar, siendo defendida por su padre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y hermano, quienes lograron despojarlo del arma que portaba y entregarlo a las autoridades policiales.

3.15. En ese marco, se constata, que las manifestaciones testificales mencionadas, encontraron corroboración en las declaraciones de la señora [redacted], quien informó al hermano de la víctima, [redacted] de la presencia del encartado y del peligro que corría, para que fuera en su auxilio; así como también con el relato ofrecido por el padre de la agraviada [redacted] y el agente actuante cabo [redacted], [redacted]., quien puso bajo arresto flagrante al justiciable. Que, además de la prueba testimonial, los hechos narrados fueron refrendados con los informes psicológicos, que dan cuenta de los daños emocionales y las secuelas que el acto antijurídico provocó en la parte perjudicada. Pruebas estas que fueron capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que carece de pertinencia el alegato que se analiza siendo procedente su desestimación.

3.16. En el último medio de la instancia recursiva que nos apodera, el impugnante expone que la Corte indebidamente ratificó la errónea aplicación de la ley penal por inaplicabilidad del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, pues al analizarse el fáctico alegado por el

ministerio público, relativo a un presunto hostigamiento sistemático por parte del imputado hacia la víctima y contrastarlo con los hechos probados mediante las declaraciones rendidas en el juicio, se evidencia que no fue posible corroborar las circunstancias necesarias para tipificar dicha conducta; que además el delito no se pudo probar con la prueba pericial, ya que, no cumplió con los criterios técnicos y legales para adquirir el carácter de concluyente; y no se evaluó adecuadamente su contenido, metodología ni fiabilidad. No estableciéndose un nexo causal debidamente fundamentado entre el estado emocional de la presunta agraviada y el accionar antijurídico atribuible al imputado. Tampoco se evidenció que el profesional que elaboró dichos informes haya comparecido al juicio a fin de ser interrogado y contrainterrogado, privando así al justiciable de su derecho fundamental a la contradicción, previsto en los artículos 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 69 de la Constitución; lo que implica que tales documentos, además de ser técnicamente débiles, fueron admitidos sin haber sido sometidos al control jurisdiccional que exige el principio de inmediación y refutación en materia penal; violándose con ello el apartado 172 del Código Procesal Penal, al tiempo que se transgredió el principio de presunción de inocencia. En tanto, quedando eliminado el factor del acoso, esta alta Corte podría determinar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción que realmente se subsume dentro de los actos delictivos por el órgano acusador se corresponden a la amenaza que describe el Código Penal dominicano entre los artículos 306 y 308.

3.17. Al examinar el fallo que nos apodera, esta Corte Casacional colige, que la alzada razonó en el sentido siguiente:

> *Respecto a la infracción atribuida, esta alzada considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados por el tribunal de primer grado, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten el hostigamiento, intimidación y amenazas dirigidas contra la víctima en su condición de mujer, quien tiene derecho a vivir una vida libre de violencia; las circunstancias que dieron a la comisión de los hechos cometidos en su perjuicio, los daños psicológicos percibidos por la víctima a partir de los hechos; es decir, las agresiones se trataron por su condición de género, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma, por lo que, procede ratificar el tipo penal descrito en el artículo 309*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *numeral 1 de la calificación jurídica, así como su agravante en el numeral 3 literal e); por consiguiente queda descartada la existencia de amenaza simple, por no ser la conducta demostrada en el proceso.*

3.18. En aras de reforzar las consideraciones expuestas por la Corte de Apelación, se precisa establecer que, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

3.19. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad[6].

3.20. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal[7].

3.21. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones psicológicas y amenazas de muerte en contra de la víctima [redacted]; toda vez que, el justiciable la asediaba, perseguía y

[6] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.
[7] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

hostigaba desde que la conoció, comportamiento que llevaba a cabo a través de las redes sociales y presentándose en su vivienda, amenazándola con matarla, portando para cumplir con su palabra un arma blanca. Lo que se enmarca en el tipo penal atribuido, ya que se da dentro de un cuadro de violencia psicológica; en ese sentido no lleva razón el reclamante en cuanto a la no configuración del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; y que el hecho debía subsumirse en el delito previsto en los apartados 306 y 308 del texto legal citado; esto así porque la agresión de que fue objeto la víctima fue ejercida por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerarla como un objeto de su propiedad, emanada de una aparente obsesión, violentándola sin justificación alguna, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género, pues este infligió terrores en su contra en el contexto de una subordinación patriarcal y un indignante trato desigual.

3.22. En consecuencia, esta Sala Penal comparte la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta *constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación*[8].

3.23. Asimismo, este Tribunal Supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes públicos[9], cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

3.24. Respecto al alegato de que se erró en la valoración de la prueba pericial consistente en dos informes psicológicos, ante la ausencia para refrendarlos del testigo que realizó las evaluaciones, lo que devino en la ausencia de constatación de la metodología y técnicas utilizadas. De la lectura de las piezas que componen este caso se advierte que dichos informes, fueron efectuados en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 204, 205 y 212 de la norma que imperaba al momento de decidir (hoy artículos 208, 209 y 216 del actual Código Procesal Penal), por una especialista en la materia con calidad habilitante para hacer este tipo de actuaciones, quien hizo constar las

[8] Resolución TC/0003/17, de fecha 24 de noviembre de 2017.
[9] Sentencia C-667, de fecha 16 de agosto de 2006, Corte Constitucional de Colombia.

operaciones practicadas, el resultado, los métodos utilizados y la conclusión a la que arribó, siendo incorporado al proceso por su lectura, a la luz de las disposiciones del artículo 312 del antiguo Código Procesal Penal (hoy, artículo 317 del actual Código Procesal Penal), que dispone que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las evaluaciones que efectuaron.

3.25. Conectado a lo argumentado, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal[10], lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de dos informes periciales que contienen el detalle de las operaciones clínicas realizadas, los diagnósticos y recomendaciones; y la redacción empleada resulta comprensible para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia del profesional de la salud que lo efectuó para explicar lo que consta escrito en los documentos; por consiguiente, carece de fundamento jurídico la queja argüida al no encontrarse presentes la violación a los

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00928, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

artículos 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 69 de la Constitución, por tanto, se desestima.

3.26. Respecto a lo invocado en audiencia por la defensa del hoy recurrente de que se le suspenda la pena al amparo de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, cabe señalar que dicho código al momento de la solicitud (03 de febrero de 2026) se encontraba derogado; sin embargo, esta Sede Casacional advierte que el actual Código Procesal Penal contempla en su artículo 347, idénticos lineamientos para conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena, consignando lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.27. Del contenido el texto que acaba de transcribirse, se infiere que, la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo mencionado se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación.

3.28. En ese contexto, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.29. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 5 de mayo de 2024, aproximadamente las 8: 20 a.m., en la calle 42, sector Capotillo, el imputado [redacted], haciendo uso de un arma blanca amenazó de muerte a la víctima [redacted], mientras se encontraba en su residencia; en ese momento escuchó la voz de su hermano, [redacted], que voceó "papi, ven a ver quién está aquí, el hombre que estaba jodiendo a Darianni, ya lo soltaron"; de inmediato el padre de la víctima, [redacted], se paró en la puerta de la galería de su residencia, parándose detrás del mismo, la víctima quien logró ver al imputado se puso histérica comenzando a vociferar "me va a matar, él me va a matar, tiene un machete nuevecito en la mano". Luego de esto, el hermano y padre de la víctima, sujetaron al imputado, logrando de esta manera que el mismo no la agrediera físicamente y le quitaron el arma.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 306, 309-1 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en amenaza, violencia contra la mujer basada en su género acompañado de amenaza de muerte y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2024-SSEN-00298, el 5 de diciembre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309-1 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2025, que acogió parcialmente el referido recurso y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Vh/Msb/Are

Exp. 590-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sección Las Cañitas, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco Neyba, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 12 de marzo del 2025, por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia No. 094-01-2025-SSEN-00002, dictada en fecha 22 de enero del año 2024, leída íntegramente el día 12 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al imputado apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 094-01-2025-SSEN-00002, de fecha 22 de enero de 2025, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o [redacted]; en consecuencia, fue condenado a quince (15) años de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

reclusión mayor, más al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02028, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del ministerio público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones establecidas en el recurso de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025, en contra de la sentencia 00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de mayo del 2025, notificada al abogado de la defensa el día 29 del mes de mayo del año en curso. En consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión o, en su defecto, dicte sentencia directa del caso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el ciudadano [redacted] [redacted] estar asistido por defensores públicos.

1.4.2. La Lcda. [redacted] [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el suplicante [redacted], toda vez que la corte ratificó la decisión de primer grado, luego de un correcto análisis de las mismas sobre el establecimiento de los hechos y la correcta calificación jurídica a los elementos de prueba, y no se advierten violaciones de derechos fundamentales ni garantías de orden constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con votos salvados presentados por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano - por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.1.1. El recurrente expresó en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación incurrió en la misma contradicción que el tribunal de primer grado al rechazar el medio recursivo planteado. Indica que le fue invocado a la Corte de Apelación un único motivo de apelación, consistente en la violación a la ley por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inobservancia de los artículos 25, 136, 218, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Advierte que la Corte de Apelación incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado Fue planteado que se impugne la acreditación de la testigo-víctima al no haber presentado ningún documento de identidad que la acredite como la persona, ya que el acta presentada está en el idioma creole y no ha sido traducida en virtud del artículo 136 de nuestra normativa procesal; sin embargo, dicho pedimento fue rechazado por los jueces de juicio. En la especie, existe una duda que aun con el acta de nacimiento en creole no se sabe el nombre correcto de la víctima, ya que la identifica como [redacted] y/o [redacted]. En otro aspecto, la víctima en sus declaraciones identifica al imputado como Yeison; pero, también señaló que no lo conocía con anterioridad al hecho; por consiguiente, el ministerio público debió realizar una rueda de detenido en virtud de lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, a ver si ella lo identificaba desde la fase inicial del proceso. Con relación a la valoración de las declaraciones de la víctima es evidente que dicho testigo acomodó sus declaraciones de la defensa señaló que había un bombillo encendido, que ella duerme con el bombillo encendido, cuando esto va en contra de la lógica, puesto que el hecho ocurrió a las 5:00 a.m., en el cual prima la oscuridad, además la violación supuestamente ocurrió en un mueble de la sala donde no había bombillo encendido. Sobre el anticipo de prueba practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 6 años, esta manifestó que no conocía al ladrón; por lo que poco importa este testimonio, ya que no conoció a la persona que penetró a su casa y supuestamente violó a su mamá, ya que hasta para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *madre es desconocido. En cuanto al testimonio de [redacted], esta no aporta nada que vincule al imputado con los hechos; puesto que, reside en un lugar distinto a donde ocurrieron los hechos, que recibió la información a las 7:00 a.m., cuando los hechos ocurrieron a las 5:00 a.m., que intervino en el arresto; pero, esta Alzada puede valorar que dicho arresto no se debió a una persecución, que dicho arresto no ocurrió en el lugar del hecho. [redacted] en su testimonio reconoce que no vio cuando violaron a la víctima, que intervino en el arresto 6 horas después. La prueba serológica forense núm. SR-0415-2024 de fecha 7 de mayo de 2024, expedido por el Inacif que determinó la presencia de semen no fue comparada con otra prueba realizada al imputado, duda que ha quedado imperante en el proceso.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[...] Contrario a como aduce el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, otorgándole credibilidad y reteniéndole valor probatorio porque le permitió extraer la verdad jurídica del caso, en razón que, con el testimonio de la víctima determinó que la misma, sin titubeo y sin entrar en contradicción, señaló al imputado, hoy apelante Yeison [redacted], como la persona que la violó sexualmente, especificándole que para perpetrar el hecho dicho imputado penetró a su residencia despegando una tabla de la casa, y una vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dentro, se dirigió a la cama donde ella se encontraba generándose un forcejeo entre ellos que culminó con el debilitamiento de la víctima, lo que él aprovechó para violarla sexualmente. [...] Para dictar sentencia condenatoria en contra el imputado, el tribunal de juicio valoró las declaraciones de la víctima, señora [redacted] y/o [redacted], quien, categóricamente sindicó al imputado como autor material del hecho, indicándole con sus señalamientos que fue objeto de violación en el interior de su casa, a eso de las 05:00 de la mañana, señalando que encontrándose durmiendo, se despertó porque su celular sonó en señal de que le habían enviado un mensaje y allí pudo ver al imputado parado delante de su cama. Que pidió auxilio y acto seguido el imputado la amenazó y amenazó a sus hijos que se habían levantado llorando, el imputado la lleva a la sala de la casa y allí la violó en presencia de sus hijos, que al irse de la casa se llevó consigo el celular de ella y un dinero, que de los hechos informó a sus hermanos. Indicó también que al imputado no lo conocía con anterioridad al hecho, y que luego lo reconoció cuando él publicó una fotografía del él en el TikTok de ella. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por las informaciones que mediante entrevista se practicó al menor de edad [redacted]., quien confirmó que su mamá fue víctima de violación sexual por el ladrón que entró a su casa en horas de la madrugada. En igual dirección que la víctima, declaró el señor [redacted] (a) Marcos, quien confirmó con sus declaraciones, que fue informado por la víctima de que había sido violada, posteriormente, su hermana lo llama y le dice que el imputado está usando una fotografía de él (del imputado) en su celular, por lo que se pone en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

movimiento para atraparlo y al llegar a la esquina en que le informaron que se encontraba lo agarraron portando el celular de la víctima, el cual ella había informado que se los había robado la persona que entró a su casa y la violó. [...] Tal como lo retuvo el tribunal de juicio, las declaraciones dela víctima en torno a la violación sexual de que fue objeto, recogidas en la forma que constan en la sentencia, resultan coinciden con el resultado del examen médico que se le practico, pues dicha pericia establece que la víctima presentaba, por un lado, hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, y por otro, presencia de semen, del cual se tomó muestra en un hisopo y al ser evaluado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, fue confirmado el hallazgo como semen. Presentando también la víctima a la evaluación física hematoma reciente a nivel de cara externa de antebrazo derecho, producto de trauma contuso, curable de un periodo de cuatro (4) a seis (6) días, salvo complicación, todo lo cual, es cónsono con sus declaraciones, pues se confirma que fue sometida forzosamente por el imputado, por lo que al juzgador no le quedó la más mínima duda de que el imputado [redacted] es en verdad penalmente responsable de la violación sexual cometida en perjuicio de la señora [redacted] y/o [redacted]. Por lo que razón tuvo el tribunal de juicio al asignarle valor probatorio al testimonio de la víctima, pues sus declaraciones fueron relativas al hecho juzgado y rendidas sin prejuicios, o intención diferente a la de obtener justicia. Debiendo esta alzada señalar que la ausencia o no del documento que identifique a la víctima no incide en la suerte del proceso, pues se trata de la persona que padeció en carne propia el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perjuicio. [...] De lo antes transcrito es evidente que la víctima pudo reconocer al imputado al verlo en el interior de su casa, posteriormente lo identifica en el momento que éste coloca en el celular de ella, y en su perfil la fotografía de él; también se evidencia que entre la víctima y su victimario no existía ningún tipo de diferencia que pudiera dar lugar a una imputación de esta naturaleza, pues de la versión de la víctima, se sostiene que nunca había tenido diferencia con el imputado ya que ni se conocían con anterioridad al hecho, a lo que se abona la precisión con que dicha víctima narra lo sucedido, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor material de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que se contrae al crimen de violación sexual; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. [...] Conviene abonar a lo anterior, que el Estado dominicano es signatario de sendos convenios internaciones a favor de la mujer como son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el cuadro planteado por el acusador permiten

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de una violación en los términos en que sus dichos lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. [...] Procede rechazar las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado apelante, las cuales han sido transcritas en otra parte de esta sentencia, en razón que el órgano acusador presentó en juicio pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del acusado, por lo que no procede la anulación ni la modificación o revocación de la sentencia, con lo cual quedan acogidas las conclusiones del Ministerio Público, y por vía de consecuencia, queda rechazado el recurso de apelación de que se trata, eximiendo al acusado del pago de las costas por haber sido asistido por defensor público [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, por el Tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En los reproches del único medio de casación, el recurrente alude la inobservancia de disposiciones de índole constitucional -

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la 68, 69 y 74.4-; no obstante, conviene precisar que en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional con relación a un aspecto en concreto del fallo atacado; no obstante, por tratarse de asuntos de índole constitucional estas fueron examinadas oficiosamente, sin que pudiera advertirse en el fallo impugnado violación alguna a la Constitución de la República. De igual modo, en sus reclamos invocó la violación de las disposiciones de los artículos 19 y 294.5 del antiguo Código Procesal Penal, sin establecer los fundamentos de la violación denunciada, como lo requiere el artículo 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, aplicable a la casación por analogía.

4.3. En la exposición del medio de casación objeto de análisis el recurrente se limitó a sustentar las denunciadas violaciones a los artículos 24, 25 y 172 del antiguo Código Procesal Penal, al carecer el fallo impugnado de motivación con relación a los motivos de apelación planteados, aspecto que constituirá el objeto del presente análisis en aras de determinar si hubo una correcta aplicación de la ley.

4.4. En este orden, el recurrente cuestiona que le fuera desestimado su planteamiento contra la acreditación al proceso de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaraciones de la testigo-víctima [redacted] o [redacted], al no haber sido presentado un documento de identidad que la acredite como tal, ya que el acta de nacimiento presentada se encuentra en creole. Disiente de la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima, bajo el fundamento de que identificó al imputado como Yeison, aun cuando precisó que no lo conocía previo al hecho; por lo que el órgano acusador debió realizar una rueda de detenido. Además, refiere que las declaraciones de la víctima fueron acomodadas cuando declaró que en la casa había un bombillo, que ellos duermen con el bombillo encendido, lo que resulta ilógico, y genera dudas de que haya podido ver al imputado, más aún cuando el hecho ocurrió a las 5:00 a.m., horario donde prima la oscuridad.

4.5. Señala que el anticipo de pruebas realizado a uno de los menores de edad hijos de la víctima, de iniciales D. P., de 6 años, no tiene valor probatorio, ya que manifestó que no conocía al ladrón -la persona que penetró a su vivienda y supuestamente violó a su madre-. Agregó que el testigo [redacted], no aportó elementos que vinculen al recurrente con la ocurrencia del hecho; que el arresto del recurrente no se debió a una persecución y no ocurrió en el lugar del hecho; el testigo [redacted] reconoció que no vio cuando violaron a la víctima e intervino en el arresto 6 horas después de ocurrido el hecho, y la prueba serológica forense núm. SR-0415-2024 de fecha 7 de mayo de 2024, que evidencia la presencia de semen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la víctima no fue comparada con otra prueba realizada al imputado, duda que ha quedado imperante en el proceso.

4.6. Al centrarse la crítica del recurrente en una falta de motivación de la decisión impugnada resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[1] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.7. En atención a lo denunciado, la revisión del acto jurisdiccional impugnado revela que, contrario a lo establecido, la Corte de Apelación ofreció una motivación puntual, lógica y racional de los argumentos por los cuales procedía desestimar los motivos de apelación invocados en su recurso, y es que esa Alzada en el ejercicio de su función revisora reflexionó que el órgano acusador presentó en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el juicio pruebas suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], de manera específica las pruebas testimoniales las cuales permitieron extraer la verdad jurídica del proceso. En este sentido, el testimonio de la víctima [redacted] o [redacted], fue concluyente e inmutable en la identificación del recurrente [redacted] como la persona que la violó sexualmente, al declarar que: *a eso de las 05:00 de la mañana, señalando que encontrándose durmiendo, se despertó porque su celular sonó en señal de que le habían enviado un mensaje y allí pudo ver al imputado parado delante de su cama. Que pidió auxilio y acto seguido el imputado la amenazó y amenazó a sus hijos que se habían levantado llorando, el imputado la lleva a la sala de la casa y allí la violó en presencia de sus hijos, que al irse de la casa se llevó consigo el celular de ella y un dinero, que de los hechos informó a sus hermanos. Indicó también que al imputado no lo conocía con anterioridad al hecho, y que luego lo reconoció cuando él publicó una fotografía de él en el TikTok de ella.*

4.8. La Corte de Apelación precisó que las declaraciones *ut supra* transcritas fueron robustecidas por lo declarado por unos de los hijos de la víctima, de iniciales D. P., quien confirmó que su madre, [redacted] o [redacted], fue víctima de una violación sexual por el ladrón que penetró en su casa en horas de la madrugada. En igual sentido declaró el testigo [redacted] (a) Marcos, hermano de la víctima, quien confirmó en sus declaraciones que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

informado por su hermana que había sido violada, luego esta le indicó que el imputado estaba utilizando el celular que le había sustraído y subió fotos de él a la red social -Tik Tok- de la víctima, por lo que procedió a buscarlo para atraparlo, y al llegar al lugar donde le informaron que estaba lo agarraron portando el celular de la víctima. Asimismo, por los resultados del certificado médico legal y el informe serológico forense practicado a la víctima que arrojaron hematoma reciente a nivel de cara externa de antebrazo derecho, producto de trauma contuso, curable de un periodo de 4 a 6 días, salvo complicación [...], hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, y la presencia de semen.

4.9. En el caso, si bien el recurrente ha pretendido desmeritar la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima [redacted] o [redacted], cuestionando su identidad, su argumento constituye parte de una etapa precluida del proceso, tras haber quedado establecida en la fase preliminar del proceso, y no haber sido debidamente refutada por el recurrente, siendo reconocido por esta Alzada que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones […];[2] por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.10. Además, resultan infundadas y carente de sustento jurídico los alegatos de que la víctima, a pesar de que en sus declaraciones mencionó que no conocía al recurrente previo a la ocurrencia del hecho lo llamó por su nombre; puesto que, al momento de sus declaraciones el recurrente había sido identificado y localizado por el hermano de la víctima, [redacted], siendo detenido por él y otras personas que se encontraban en el lugar, entre estos [redacted], y a las cuales les requirió su ayuda para detenerlo y llevarlo al destacamento. De igual modo, resulta improcedente el alegato de que la víctima no podía identificar al recurrente como su agresor debido a que el hecho ocurrió a las 5:00 a.m., y estaba oscuro, tras haber sido esta constante en establecer que había un bombillo encendido, lo que no resulta ilógico, y fue corroborado por las declaraciones de uno de sus hijos, de iniciales D. P., circunstancias que ponen de manifiesto que las declaraciones de la víctima fueron valoradas en su justa medida y alcance probatorio, además de que

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0375, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

resultan libres de sentimiento espurios que pudieran dar lugar a una falsa incriminación.

4.11. Al amparo de lo transcrito, en cuanto al alegato de que el informe serológico forense realizado a la víctima no fue comparado con otra prueba realizada al imputado, resulta oportuno precisar que este elemento de prueba fue parcialmente valorado por el Tribunal de juicio, ya que su utilidad fue corroborar la existencia de una actividad sexual, sobre la base del mismo no fue realizada una imputación directa al hoy recurrente en casación, quien también tuvo la oportunidad procesal de aportar al proceso las pruebas que entendiera pertinente en aras de sustentar su teoría exculpatoria, y si bien hubiese constituido una prueba idónea su ausencia no inválida lo juzgado, ya que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido.

4.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede Casacional sostiene que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.13. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4]

---

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] *Idem.*

Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte de Apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de violencia de género y violación sexual, artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano.

4.14. En aras de reforzar las consideraciones expuestas por la Corte de Apelación conviene precisar que, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De la descripción conductual anterior, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violencia física o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.[5]

4.15. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.[6]

4.16. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar revelada la circunstancia que dio lugar a la violación sexual cometida por el recurrente en contra de la víctima mediante violencia, ejercida por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, violentándola sin justificación alguna, aprovechándose

[5] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género.

4.17. Lo que, unido a las declaraciones de la víctima, a la valoración del certificado médico que le fue practicado, así como las declaraciones del menor de edad, permitieron establecer con certeza los elementos constitutivos de cada una de las infracciones que le atribuida al imputado.

4.18. Llegado a este punto es menester señalar que, la Corte de Apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación satisfizo puntualmente la obligación de motivar establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente al momento de decidir, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 9 de marzo de 2024, aproximadamente las 5: 00 a.m., el imputado [redacted] [redacted] penetró a la residencia de la víctima [redacted] o [redacted], ubicada en la calle Duarte, sector El Hato (la cuesta), al lado del colmado de Isabela, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, fue a la habitación donde esta se encontraba durmiendo junto a sus dos hijos menores de iniciales [redacted]. (6 años) y [redacted]. (4 años). La víctima se despertó momentos en que su teléfono sonó por llegada de un mensaje y al tratar de coger su teléfono, observó que en el frente de su cama estaba el imputado, y este inmediatamente le fue encima y armado de un machete la presionó para que no hable, la obligó a levantarse de la cama, trata de ahorcarla, ella pidió "auxilio" y la llevó bajo amenazas a la sala, tirándola en el mueble; momento en que se despertaron sus hijos, y este procede a desnudarse, se pone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

saliva en su pene y en la vulva de la víctima, y la penetra; la viola sexualmente a la vista de sus dos hijos; las luces estaban encendidas, después de consumado el hecho el imputado se marchó llevándose el celular de la víctima y la suma de RD$10,000.00.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, agresión y violación sexual en perjuicio de [redacted] o [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal número 094-01-2025-SSEN-00002, el 22 de enero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de mayo de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como las declaraciones de la víctima, el testimonio del menor de edad de iniciales [redacted]., además del certificado médico, informe psicológico de daños en adulto e informe pericial de serología forense, los cuales constan en la acusación pública y fueron debidamente confirmados por el tribunal de inmediación, a saber: "[…] al señor [redacted], demás generales anotadas en lo que antecede, por el hecho de violar sexualmente y amenazar de muerte a la nombrada [redacted] y/o [redacted], ambos de nacionalidad haitiana. El día 9 de marzo del año 2024, en horas de las 5:00 de la mañana, el acusado [redacted] penetró a la residencia de la víctima [redacted] y/o [redacted], ubicada en la calle Duarte, sector El Hato (la cuesta), al lado del colmado de Isabela, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco; yéndose a la habitación donde esta se encontraba durmiendo junto a sus dos hijos menores de iniciales [redacted]. de 6 años y [redacted]. de 4 años. La víctima se despertó momentos en que su teléfono sonó por llegada de un mensaje y al tratar de coger su teléfono, observó que en el frente de su cama estaba el acusado, quien antes que ella tomó el teléfono. El acusado inmediatamente le fue encima y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

armado de un machete la presiona para que no hable y la obliga levantarse de la cama, tratando de ahorcarla; ella pide "auxilio" y la lleva bajo amenazas hacia la sala, tirándola en el mueble; preciso momento en que se despiertan sus hijos, y este procede a desnudarse, se pone saliva en su pene y en la vulva de la víctima, y la penetra; o sea la viola sexualmente a la vista de sus dos hijos, quienes observaron todo el accionar del acusado con su madre, ya que se encontraban las luces de la casa encendidas. Después de consumar el hecho, este se alejó llevándose consigo la suma de RD$10,000 pesos y el celular de la víctima. Producto de esta actividad sexual, la víctima resultó con: Hematoma reciente a nivel de cara externa de antebrazo derecho, producto de trauma contuso, curable en un periodo de: 4 a 6 días salvo complicación. A la evaluación médica genital forense, se observan hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua a nivel de su membrana himeneal. De donde se tomó muestra de hisopado vaginal, el cual se envía a INACIF; según certificado médico emitido por la ginecóloga forense [redacted], en fecha 11/3/2024. Que la muestra en hisopado vaginal tomada a la víctima fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de detectar presencia de semen en dicha evidencia, estableciendo el INACIF en un informe pericial de serología forense no. SR-0208-2024 de fecha 7/5/2024 como resultado, que se detectó presencia de semen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la evidencia sometida. El hermano de la víctima [redacted] (a) Marcos, se entera de lo sucedido a su hermana, va en su auxilio y confirma lo sucedido por ella, pero ésta en el momento no pudo decirle quién fue el autor del hecho antes descrito, porque ella no lo conocía; pero luego ésta por el teléfono de una hermana, entra a su cuenta de Tik Tok y vio al acusado subiendo fotos de él mismo, identificándolo de inmediato; llama a su hermano Marcos y le envía las fotos vistas, diciéndole que esa persona de la foto fue quien la violó sexualmente; éste quien inmediatamente supo de quien se trataba y por donde podía encontrarlo, dirigiéndose a la parte alta de la calle Duarte del municipio Villa Jaragua, encontrando al acusado sentado debajo de una mata, quien esperaba una guagua para irse a la loma de Las Cañitas e inmediatamente llamó a su hermana para que lo identifique y cuando ésta llegó donde se encontraba el acusado, este al verla se sorprende, trata de huir dejando el celular de ésta donde estaba sentado, siendo identificado por la víctima en el momento como la persona que la había violado sexualmente horas antes, llegando también en ese momento otras personas, quienes evitaron que el acusado se sustrajera del lugar y lo conducen al destacamento de la [redacted]. de Villa Jaragua, donde fue arrestado por el agente policial [redacted]. Sobre los hechos, se entrevistó al menor de 6 años de iniciales D. P., a través de cámara Gesell el día 25/3/2024, quien corroboró con su testimonio de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstanciada todo lo ocurrido a su madre en la casa cuando fue violada sexualmente. Este acto de violación sexual dejó en la víctima daños emocionales y psicológicos, lo que se establece en la experticia realizada a la víctima en fecha 21/5/2024, referente a una evaluación psicológica de daños en adultos, instrumentada por la psicóloga forense de Bahoruco, [redacted], quien en su informe estableció que ésta presenta: Síntomas de mínima depresión, ansiedad grave y presencia grave de estrés postraumático[7]".

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, procedió a declarar al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón de lo dispuesto en los

[7] Véase numeral 4, página 5, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2025-SSEN-00002, de fecha 22 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículos 330 y 331 del Código Penal, que sustentan el tipo penal de violación sexual, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal de violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer; pues no toda agresión contra una mujer configura violencia de género, sino únicamente aquella motivada por su condición de tal, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 1994, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigida hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, soy de opinión que no se aprecia que en el caso que nos ocupa estén presentes los elementos constitutivos exigidos por el artículo 309-1 del Código Penal dominicano. En efecto, del análisis de la narrativa ofrecida en juicio tanto por los testigos como por la propia víctima, no se logró determinar que la conducta atribuida al imputado estuviera motivada por su condición de mujer, como erróneamente concluyeron las instancias precedentes, inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera desprecio o discriminación generalizada contra las mujeres. Asimismo, del examen de las declaraciones de la víctima no se desprende que el imputado profiriera improperios, vejámenes o expresiones de violencia verbal dirigidas a menoscabarla por razón de su género, ni que actuara desde una supuesta posición de superioridad fundada en tal condición. Tampoco quedó demostrado que la decisión de ejercer violencia haya tenido como causa determinante el hecho de que la víctima fuera mujer; de ahí que resulte pertinente excluir el artículo 309-1 del Código Penal de la calificación jurídica atribuida al recurrente, y debiendo retenerse únicamente los artículos 330 y 331 del referido código, disposiciones que se corresponden de manera adecuada con los hechos debidamente probados y que conllevan la misma sanción impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

13. En virtud de lo antes expuesto, soy de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0245

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, obrero, [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00225,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00139, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Actuando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea y ordene: "SEGUNDO: Condena al imputado [redacted] (A) ANGELITO, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano". **TERCERO**: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena formulado por la parte recurrente por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO**: Exime las costas [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00139 de fecha 26 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a una pena de siete (7) años de reclusión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00034, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal, dictada en fecha 27 de mayo de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta a cinco (5) años, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2 De igual manera, fue escuchada la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión ostentando de forma concreta y precisa como ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado produciendo así una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

1.5 Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15.*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa considera, que la motivación de la Corte de marras es errada, toda vez que, el art. 40 es muy claro en su título, pues este artículo indica lo relativo a la suspensión condicional, pero del procedimiento, no se refiere a la suspensión condicional de la pena. Al parecer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Corte de marras se confundió, ya que, a los fines de adecuar la suspensión condicional de la pena, son utilizadas las reglas de la suspensión condicional del procedimiento de manera analógica, pero no las condiciones para su otorgamiento, ya que son figuras totalmente distintas e inconvergentes, ya que la suspensión del procedimiento no se concluye con pena, que es lo que tratamos en el caso en la especie. De lo anterior, se desprende que la decisión recurrida es errada e injustificada, pues al reducirse la pena a 5 años y no existir condena anterior, el hoy recurrente cumple con los requerimientos específicos para el beneficio de la suspensión condicional de la pena fijados en el art. 341 del CPP, lo que evidencia una decisión emanada que violenta el principio de interpretación, ya que el art. 74.4 de la Constitución y el art. 25 del CPP, imperan que la interpretación o dudas al momento de observar las normas que coarten derechos del acusado; deben operar a su favor, no en contra como el caso que nos ocupa, lo que se traduce a una omisión de disposiciones legales y ello, no asegura la legitimación de la decisión ante la sociedad en contravención del literal C, de la sentencia TC/0009/13.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Por lo anteriormente expuesto, y de la apreciación del hecho demostrado ante el a quo, y que la defensa técnica ha hecho una defensa positiva donde el imputado se ha reconocido voluntariamente culpable del Hecho y del cual manifestó arrepentimiento, la Corte tomando en consideración el marco legal establecido por el artículo 422 ordinal 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que permite dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; debe modificar la pena impuesta al imputado [redacted], dispuesta en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia debiendo imponer la pena mínima que apareja el artículo 382 del Código Penal para los casos de robo agravado con violencia, esto es de cinco años de reclusión mayor, tomando en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, cuyas circunstancias demuestran que siendo único autor de la infracción, que mediante uso de arma blanca despojó a la víctima de dinero efectivo y celular, sin embargo, no causo lesiones o heridas a la misma, resultado indemne en su integridad, que no obstante deriva daños psicológicos por el susto que sufre la victima ante un evento violento como el acontecido, las características personales del infractor tratándose de un infractor primario y cuya comisión de la infracción no deriva que haya causado daños de gravedad severa en la víctima, sino que ha sido despojada de dinero efectivo y bien mueble como lo es su celular, son circunstancias establecidas en los ordinales 1, 2 y 7 del artículo 339 que esta Corte deriva del hecho demostrado ante el a quo, que permiten imponer el mínimo de la pena que prevé la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el ilícito cometido, pues los hechos se subsumen en los supuestos de la norma penal sin que las circunstancias del mismo hecho deriven necesidad de pena por encima de dicha pena mínima. 11. En cuanto a la solicitud de la defensa técnica del imputado recurrente de que se le suspenda de manera condicional la pena a partir del cumplimiento del primer año de prisión todo ello en atención a las reglas previstas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, así como también atendiendo a los fines de la pena y el comportamiento del imputado durante el proceso; debe ser rechazado en razón de que si bien al haberse acogido la imposición de la pena de 5 años, la cual permitiría suspender condicionalmente la pena según la tesis de la parte recurrente en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que establece: […]. 12. En esa tesitura si bien es cierto que la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de 26 de marzo de 2018 establece que la suspensión condicional de la pena no constituye un imperativo para los jueces, criterio que establece del modo siguiente: […]; no es menos cierto que en el presente caso no procede suspender condicionalmente la pena pues de los hechos demostrados por ante el tribunal a quo, no se estableció que el imputado haya devuelto el dinero y celular sustraído a la víctima. 13. En esa línea de pensamiento, la suspensión condicional de la pena no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordinales 1) y 2) del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por al Ley 10-15, sino además "el cumplimiento de las reglas de la suspensión condicional del procedimiento", según prescribe la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *in-fine de dicho texto legal, en esa virtud, el artículo 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, prescribe en su parte in fine que: […]. 14. Que no habiendo el imputado reparado a la víctima, ni mucho menos ofrecido devolverle lo sustraído, no obstante el arrepentimiento, el mismo no ha sido acompañado de actitud conforme la norma expresa de reparación o de intención de reparación a la víctima, por ende, no cumple con las condiciones establecidas en la ley para la suspensión condicional [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: en fecha 8 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 7:00 p. m., en el momento en que la víctima [redacted] se encontraba caminando por la [redacted], el imputado [redacted], armado con un arma tipo cuchillo, lo interceptó, se lo colocó en la barriga y le sustrajo la suma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

RD$5,000.00 pesos y un teléfono celular, marca Samsung Galaxy S8, color Azul.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación aduce, en esencia, que la decisión recurrida es errada e injustificada, en razón de que en ella, la Corte *a qua* rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena utilizando las reglas de la suspensión condicional del procedimiento contenidas en el artículo 40 del Código Procesal Penal, no así las condiciones requeridas para la suspensión de la pena; que al reducirse la pena a cinco años y no existir condena anterior, el hoy recurrente cumple con los requerimientos específicos para el beneficio de la suspensión condicional de la pena fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.3 En respuesta al medio de casación propuesto, se ha de precisar que la suspensión condicional del procedimiento es una medida alternativa para la solución de conflictos y un mecanismo procesal que permite que el proceso culmine de forma anticipada, si se cumplen los requisitos que exige la norma y se satisfacen las condiciones fijadas por el juzgador, previo acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público. Por su parte, la suspensión condicional de la pena es una modalidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. Como vemos, entre ambas figuras existe una trascendental diferencia que se circunscribe al momento procesal en que proceden, la primera puede dictarse antes que se pronuncie auto de apertura a juicio, previo al juzgamiento propiamente dicho, conforme al Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, y en todo estado de causa a partir del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; mientras que la segunda solo puede nacer siempre y cuando exista una sentencia que confirme la responsabilidad penal del encartado y su participación activa e inequívoca en el hecho ilícito.

4.4 Dentro de ese marco, se impone destacar que el artículo 347 del Código Procesal Penal (341 del código anterior) hace referencia a que se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, pero esto no puede ser entendido como que el legislador requiere que para dictar la suspensión condicional de la pena deben cumplirse los mismos requisitos de la suspensión condicional del procedimiento de los que habla el artículo 41 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (art. 40 del Código Procesal Penal anterior), sino que al hacer alusión al concepto "reglas" se refiere al contenido del artículo 42 del Código Procesal Penal (41 del código anterior), el cual dispone que el juez al decidir de la suspensión deberá fijar un plazo, y establecer las reglas a las cuales queda sujeto el imputado, y allí detalla un conjunto de condiciones de entre las cuales el juzgador puede elegir.

4.5 Dicho esto se evidencia que yerra la sede de apelación cuando señala que el recurrente no podía ser favorecido con la referida modalidad de cumplimiento de la pena porque no ha resarcido el daño causado a la víctima al no haberse demostrado que este devolvió el dinero y el celular sustraídos, toda vez que los escenarios de la suspensión condicional del procedimiento y de la pena son distintos, en tanto que, conforme a la normativa procesal penal, la primera procede cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos y ha reparado los daños a la víctima, ya sea porque ha firmado un acuerdo o prestado garantía suficiente, puesto que cuando el juez se pronuncie respecto a la suspensión no podrá dictar a favor del agraviado una indemnización. Distinto a lo que ocurre cuando se pronuncia una sentencia condenatoria, en la que el encartado es favorecido con la suspensión condicional de la pena, decisión en la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, si se constituyó en actor civil, recibirá un monto resarcitorio por el daño generado a causa de la conducta realizada por el imputado, y es precisamente esta indemnización a través de la cual la víctima recibirá reparación por el perjuicio causado. De modo que, para que proceda la suspensión condicional de la pena los únicos requisitos que exige el legislador son que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad, sin que el imputado tenga que, previo a ser favorecido con la misma, haber resarcido el daño causado, pues de eso se encarga la indemnización en caso de que proceda.

4.6 Así las cosas, lleva razón el recurrente en su argumento de que la motivación de la sentencia impugnada es errada, pues como se ha indicado, la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica totalmente distinta a la suspensión condicional del procedimiento y si bien ambas se encuentran consagradas en nuestra normativa procesal penal y en ella se consignan las formalidades exigidas para su aplicación, resulta erróneo el razonamiento de la Corte *a qua* en el sentido de que para poder conceder la suspensión condicional de la pena el juez debe ponderar que se cumplan con las formalidades exigidas para la suspensión condicional del procedimiento; pues estas figuras jurídicas comparten las reglas establecidas en el artículo 42 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal (41 de la anterior normativa) en cuanto a la modalidad de imposición de las mismas, no así en cuanto a los requisitos para concederlas.

4.7 A la luz de lo antes expuesto, por la naturaleza de la cuestión, esta Segunda Sala utilizará la técnica de sustitución de motivos, en tanto que la decisión es correcta.

4.8 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*[1].

4.9 A la luz de lo antes expuesto, y a pesar de que esta alzada reconoce que lleva razón el recurrente cuando afirma que la sede de apelación realizó una errónea interpretación de la norma al exigir el resarcimiento del daño causado a la víctima como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[2] se ha pronunciado respecto a la

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena en el sentido de que su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10 De modo que, al haber comprobado esta Sede Casacional que la sanción de cinco años de reclusión fijada por la Corte *a qua* en contra del recurrente, fue impuesta tomando en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, siendo este el único autor que mediante el uso de arma blanca despojó a la víctima de dinero efectivo y su celular, las características personales del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, tratándose de un infractor primario y, que el hecho no causó un daño de gravedad severo a la víctima, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, en tanto que su cumplimiento efectivo privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto es la única forma de cumplir el triple propósito de la pena, que no es más que su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, donde privado de libertad la persona imputada pueda reflexionar sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad.

4.11 A la luz de las consideraciones precedentes, y con la salvedad de los razonamientos relativos a la suspensión condicional de la pena, los cuales han sido corregidos por esta Segunda Sala, se verifica que los demás fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se ajustan a los parámetros del razonamiento lógico-jurídico y satisfacen las exigencias de motivación establecidas por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, en tanto la jurisdicción de alzada desarrolla de manera sistemática su decisión, expone de forma clara y precisa la valoración efectuada del fallo apelado y dota de legitimidad a su pronunciamiento, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, el recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12 El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Msb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0307

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la [redacted], interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00081 de fecha ocho (8) de agosto año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública, en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00081, de fecha 8 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de [redacted], como justa reparación por los daños recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00058 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted]: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00041 de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, condenando a nuestro asistido, el ciudadano* [redacted]*, a cumplir una pena de tres (3) años, que es el tiempo que lleva privado de libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente, haber sido asistido por una defensora pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que sea rechazado el presente recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que el tribunal de alzada, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, condenando al imputado a sufrir la pena de cinco (5) años, evidenciando que la misma es proporcional y orientada a la reinserción social, siendo sostenida en una motivación suficiente y conforme al marco legal y constitucional, garantizando en todo momento sus garantías a los derechos fundamentales.*

Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio que sustenta su instancia recursiva, el recurrente alega que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por inobservancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que ante la solicitud de la imposición de un (1) año de privación de libertad, suspendido de manera total, le presentó a la corte presupuestos que servían de sustento probatorio para demostrar la reeducación del imputado y su cambio conductual, limitándose dicha jurisdicción a recitar unas cuantas líneas de una decisión, sin ofrecer una respuesta lógica y suficiente al planteamiento esgrimido y al alegato de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de los artículos 24, 339 y 417 del Código Procesal Penal y 40.16 y 68 de la Constitución, pues no valoró que el imputado ante la acusación de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, realizó una defensa positiva, aceptando su responsabilidad, pidiendo perdón al tribunal y demostrando que la pena había cumplido su finalidad en su vida.

3.2. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *Esta Segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, entiende al igual que el tribunal de primer grado observa que la condena de cinco años impuesta al imputado, es razonable y cónsona de acuerdo al tipo penal violentado, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ella ocasionara ningún motivo para la agresión, no tiene razón el accionante cuando establece que actuó sin intención, y le realiza cinco machetazo dejando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *una lesión permanente en la mano, como se verifica en la sentencia impugnada. En ese sentido hemos verificado que los jueces del fondo imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica, como alega el recurrente. De igual manera carece de fundamento los alegatos del recurrente, en relación a la inobservancia de la norma establecida en el artículo 40.16 de la Constitución; compartimos el criterio del tribunal de fondo al imponer la pena al imputado, se aprecia que, al momento del cumplimiento el mismo esté reeducado y con capacidad de reinsertarse a la sociedad como establece el artículo citado precedentemente. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en jurisprudencia constante, en relación a la pena "acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines", por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado, sobre el crimen cometido por éste en perjuicio de la víctima; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertase a la sociedad. [sic]*

3.3. Respecto a la queja planteada, puntualizamos que esta Sala Penal ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

3.4. En ese orden, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[2].

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. En tanto, de la lectura de la sentencia impugnada, constata esta Corte Casacional que la alzada expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar que quedó demostrado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en el delito de golpes y heridas voluntarios que causaron lesiones permanentes, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración la gravedad del daño causado en la víctima, pues le propinó cinco machetazos produciéndole un daño irreversible por amputación de segundo, tercer y cuarto dedo de su mano izquierda.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende, conforme lo estableció por el tribunal de marras, que la sanción aplicada de cinco (5) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad,

conforme a los criterios para la determinación de la pena que se prescriben tanto en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, así como en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025 y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, que instaura sobre la reeducación y reinserción social de la persona privada de libertad.

3.8. Prosiguiendo con el examen del medio propuesto en casación, en torno a la suspensión condicional de la pena, observa esta Sede Casacional que la corte de apelación no se refirió a este aspecto abordado en el memorial de agravios, incurriendo en una omisión de estatuir. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional y legal, conforme lo estipulan los artículos 68 de la Carta Magna y 24 del Código Procesal Penal, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que, ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

esta Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la alzada.

3.9. Sobre la cuestión denunciada, ya ha sido abordado por esta Segunda Sala, respecto a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura punitiva.

3.10. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que estaba redactado el 341 del Código Procesal Penal vigente al momento de la interposición del recurso casación y el apartado 347 del nuevo Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, aunque estén reunidos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

requisitos exigidos por la ley para su posible concesión. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.11. Al hilo de lo anterior, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado [redacted] razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra,* la concesión de tales pretensiones es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, consecuentemente, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lfbq/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0309

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle El Golfo núm. 22, sector Los Guaricanos, [redacted], municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Nano, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); b. Lcdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Ramirito, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); c. Lcdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00260, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los co-imputados [redacted] (a) Nano, [redacted] (a) Ramirito y [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00260, de fecha 25 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Nano, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma ilegal, en perjuicio de* [redacted]*; seguido del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted]*. y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 66, 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un multa equivalente cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) Ramirito, de generales anotadas, culpables de haber cometido el crimen de asociación de malhechores con el uso de un arma ilegal para cometer robo agravado en perjuicio de* [redacted]*; hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y el artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. ***TERCERO:*** *Exime a los imputados* [redacted] *(a) Nano,* [redacted] *y* [redacted] *(a) Ramirito del pago de las costas penales del proceso en virtud de que han sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, al verificar que constituyen instrumentos del delito, de los siguientes objetos: a) El arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G07355; b) La motocicleta marca Boxer, modelo BM150, color rojo, sin placa, chasis núm. MD2A2IBX9RW447289.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil.* ***SEXTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de padres de la víctima* [redacted]*., por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra de* [redacted] *(a) Nano; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.* ***SEPTIMO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su condición de padres de la víctima* [redacted]*., por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra de* [redacted] *y* [redacted] *(a) Ramirito, puesto que esta acción pretende la reparación de los daños y perjuicios ocasionados*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en ocasión del fallecimiento de su hija de nueve (9) años de edad, hecho no retenido a estos demandados.* ***OCTAVO:*** *Compensa las costas civiles, puesto que no han sido reclamadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02341 del 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2025; 2) por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2025; y 3) por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2025, y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones principales y subsidiaras que se vierten en el recurso de casación en cuanto a los tres recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente:* En cuanto al recurso de casación de [redacted]: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, de fecha 22 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted]*, y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad. Y que sean declaradas la costa de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* En cuanto al recurso de casación de [redacted]: *En cuanto a la forma: Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. En cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, proceda la corte a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los duchos jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano* [redacted]*. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la decisión recurrida, y proceda a enviar por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto ordene la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por de la Defensa Pública. En cuanto al recurso de casación de [redacted]: *Primero: Que tenga a bien la honorable Corte acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de sentencia interpuesto por* [redacted]*, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00102 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 8 de agosto de 2025, por haber sido depositado en el modo, en la forma, el lugar y dentro del plazo que establecen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, y que, en consecuencia, esta honorable Corte proceda a fijar el día y la hora para el conocimiento del fondo del mismo, conforme al procedimiento establecido en el artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda a anular de manera parcial la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00102 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la variación de la calificación por la establecida en los artículos 265, 266, 379 y 385 Código Penal Dominicano, excluyendo los artículos 66, párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imponer la pena la pena de cinco (5) años de prisión en contra de [redacted]. *Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados el recurso de casación en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación presentado por los procesados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia hoy impugnada por carecer de fundamento constitucional y procesal, ya que la decisión impugnada satisface el estándar de debida motivación al exponer con claridad, coherencia y suficiencia los hechos fijados, su enlace probatorio y la subsunción normativa, por lo que, no se configura omisión de estatuir y contradicción e insuficiencia de motivos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], sostiene el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que el fundamento de una decisión es el insumo principal del cual se valen las partes para determinar si la misma reposa sobre cimientos de justicia, pues el fundamento de la motivación es que existan premisas determinantes bajo la cuales se funde la decisión emitida y a su vez los jueces de la instancia más alta puedan verificar si el derecho fue bien aplicado. La Corte a qua no motivó de manera suficiente al momento de confirmar la decisión recurrida, pues ante el primer medio planteado en el recurso de apelación el cual refería que se cometió un*

> *error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, muy especialmente las testimoniales como la audiovisual, ya que con estos no quedó probada la teoría fáctica presentada en contra del hoy recurrente [redacted]. De igual manera en un segundo medio planteamos la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como el 338 y 339 del CPP, en el entendido de que con la presentación de las pruebas debatidas en el juicio no quedó probada la violación de estos tipos penales más allá de toda duda razonable para romper con el Estado de inocencia que reviste al procesado.*

2.2. El recurrente [redacted], sostiene el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, (violación de artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2-H). La Corte a qua se limita a reproducir extensamente los argumentos del tribunal de primer grado y las pruebas ventiladas en juicio, pero omite examinar de forma particular y diferenciada los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, en especial aquellos relativos a la correcta valoración de la prueba en cuanto a la fiabilidad de los testigos clave y las alegadas violaciones de derechos constitucionales, como el principio de presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inocencia y la prohibición de responsabilidad penal objetiva. Se verifica que en varios apartados de la sentencia la Corte a qua responde de forma genérica, afirmando, que las declaraciones de los testigos víctimas se encuentran corroboradas, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas y que no se advierte animadversión en los testigos. La Corte eludió su deber de motivar de manera concreta sobre las cuestiones esenciales del recurso y, en cambio, se limitó a reproducir razonamientos genéricos que no constituyen auténtica motivación, pues no abordan el núcleo del debate recursivo ni permiten comprender las razones por las cuales fue desestimado.*

2.3. El recurrente [redacted], sostiene los siguientes medios:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica; art. 40 de la Constitución dominicana y arts. 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. art. 417, ordinal 4 del Código Procesal Penal de la ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. La Corte ignoró lo dispuesto por la Constitución y las leyes, al igual que el tribunal de juicio, al sostener que el Sr. [redacted] había violado las disposiciones de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuando la realidad fáctica establecida por las mismas juzgadoras de juicio habían establecido que existía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un control y dominio material de un arma de fuego en manos de un tercero, que escapaba al control del hoy recurrente, por lo que frente a este hecho ajeno, existía un impedimento legal que no permite transferir responsabilidad penal por una conducta totalmente independiente y externa de la que no se tiene intervención alguna. Se ha violentado el derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en razón de que durante el proceso no le fue respetada una de las garantías que conforman este derecho, tal como el derecho a no ser penalmente responsable por el hecho de otro, por lo cual fue condenado a pesar de haberse establecido de manera clara y precisa hasta donde concurrió su participación en la realización de los hechos del robo. Que fruto de la inobservancia del artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 17 del Código Procesal Penal se afectó la garantía del debido proceso y el principio de legalidad penal conforme a los elementos del tipo que debe estar debidamente acreditados para poder generarse una sentencia condenatoria en contra del acusado, situación que se traduce en una condena en franca violación al derecho a la libertad, ya que le fue impuesto una condena de veinte (20) años de reclusión mayor por el hecho de un tercero dentro del marco de su participación, siendo esto el resultado de un proceso en el cual se verificaron la violación antes señaladas. ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados artículo 417, ordinal 4 del Código Procesal Penal. Que la conducta del Sr.* [redacted] *se ubica únicamente dentro del espacio de la ocurrencia del robo hasta el momento en que lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *impacta un vehículo, por lo que en el desarrollo de los hechos acreditado por las juzgadoras y de la interpretación realizada de la disposición del artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es evidente que la misma fue aplicada sin haberse cumplido uno de su elementos constitutivos, como lo era el hecho material del porte o tenencia de arma de fuego. Que de la combinación del artículo 66, párrafo V Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la calificación jurídica del artículo 265 y 266 del Código Penal dominicano, al Tribunal a quo le era imposible aplicar los elementos objetivos para la aplicación de pena sostenida en la primera normativa, considerando que de los elementos constitutivos de delito de armas, el Sr. [redacted], no cumple con el elemento material indispensable del hecho y tampoco se estableció la pluralidad de la existencia de armas de fuego entre los participantes, existiendo por tanto una atipicidad respecto de la conducta de este, que nos lleva a cuestionar la contradicción normativa existente de la asociación de malhechores cuando solo puede ser aplicable en los crímenes y no a delitos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte de Apelación. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.1. El recurrente en su único medio casación sostiene en síntesis que, la sentencia recurrida está manifiestamente infundada por falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación. Sostiene que la Corte no motivó adecuadamente al confirmar la decisión apelada, especialmente frente a los argumentos sobre error en la valoración de los hechos y pruebas, tanto las testimoniales como las audiovisuales, que no demostraron la teoría acusatoria en contra [redacted], por tanto, al no haberse probado los cargos más allá de toda duda razonable ni desvirtuado el estado de inocencia del imputado.

En cuanto al recurso de casación de [redacted].

3.2. El recurrente en el único medio planteado sostiene inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Argumenta que la Corte *a qua* se limita a reproducir extensamente los argumentos del tribunal de primer grado y las pruebas ventiladas en juicio, pero omite examinar de forma particular y diferenciada los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, en especial aquellos relativos a la correcta valoración de la prueba en cuanto a la fiabilidad de los testigos clave y las alegadas violaciones de derechos constitucionales, como el principio de presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad penal objetiva. La Corte eludió su deber de motivar de manera concreta sobre las cuestiones esenciales del recurso y, en cambio, se limitó a reproducir

razonamientos genéricos que no constituyen auténtica motivación.

3.3. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que la Corte respondió de manera conjunta los motivos de apelación de los recurrentes [redacted] y [redacted], dada la similitud de sus alegatos, y en función de lo ahora invocado, observa esta Sala que la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente:

> *[…] Al examinar la Corte el laudo recurrido, de cara al error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, planteado por las defensas de los imputados [redacted] (a) Nano y [redacted] (a) Ramirito, tal como ha sido precedente y ampliamente detallado, observa que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial, ilustrativo y material; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido, estrechamente vinculante y sostenido por el dossier probatorio […] hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señores [redacted], [redacted] y [redacted], al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ellos narrados fueron corroborados con las demás pruebas ventiladas en el juicio; en esas atenciones, esta instancia colegiada entiende como plausible afirmar que sus declaraciones se encuentran desprovistas de incredibilidad subjetiva por tratarse de relatos lógicos, coherentes y circunstanciados, que se ha mantenido inmutable en el tiempo […] En cuanto a la valoración de la intervención testifical del señor [redacted], testigo referencial, quien reside en el sector de Capotillo, amigo de los imputados, mismo que de forma coherente y circunstanciada detalló la forma en que llegaron a su casa los imputados [redacted] y [redacted], a bordo de dos motocicletas, luego de la comisión de los hechos con intenciones de que los ayudara a irse a su casa. Estableciendo que [redacted] le dijo que habían tumbado a [redacted] en el elevado porque había quitado una motocicleta; oyéndolos discutir entre sí por los disparos realizados por [redacted]. Que, luego, procedió a entregar a la policía la pistola dejada en su casa por [redacted]. Testifical este que en su valor y contenido han sido atinadamente justipreciado por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial […] En cuanto a la valoración de las pruebas testifical de los agentes de la policía, [redacted], [redacted] y [redacted], mismas que en su valor y alcance han sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correctamente valoradas por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial a propósito de su intervención como auxiliares de la justicia; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio […]el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, explicando los motivos por los cuales tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, tal como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Así las cosas, dentro del cuadro fáctico imputador probado, se determinó que los imputados se asociaron para la comisión del robo usando un arma de fuego ilegal, mientras que el imputado [redacted] (a) Nano, además hizo uso del arma con la que incurrió en la comisión de homicidio voluntario; que, dentro de ese orden de cosas, la sanción impuesta a cada uno de los imputados permitirá que en lo adelante reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar.*

3.4. En función de lo invocado por los recurrentes, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.5. Para mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que, en la instancia de juicio quedó como un hecho probado lo siguiente: ***a)*** *Los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *se asociaron con* [redacted] *para sustraer la motocicleta de la víctima,* [redacted], *utilizando un arma de fuego.* ***b)*** *Aproximadamente a las 12:00 a.m. del 6 de abril de 2024,* [redacted] *y su novia,* [redacted], *se desplazaban a bordo de su motocicleta por el elevado de la Avenida Los Mártires, cuando fueron interceptados por estos cuatro individuos que se desplazaban a bordo de dos motocicletas.* ***c)*** *La primera motocicleta, de color azul y marca Haojue, era conducida por* [redacted] *(a) Ramirito, quien iba acompañado de* [redacted] *(a)*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Nano. La segunda motocicleta, de color rojo y marca Bóxer, estaba ocupada por [redacted] *y* [redacted] *(a) Pichinga, siendo este último quien la conducía. d)* [redacted]*, quien portaba una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G07355, se desmontó y se dirigió hacia la víctima, a quien apuntó en el muslo izquierdo, obligándolo a bajar de la motocicleta.* ***e)*** *Acto seguido, el acusado* [redacted] *abordó la motocicleta y se retiraron del lugar. Cuando salía del elevado, fue impactado por un vehículo que transitaba por la zona y había presenciado lo ocurrido, provocando que cayera al pavimento y sufriera heridas en distintas partes del cuerpo y fue trasladado al Hospital Dr.* [redacted]*.* ***f)*** *Al notar que su compañero había caído, el imputado* [redacted] *(a) Nano realizó un disparo que impactó el lado izquierdo del cristal trasero de un vehículo marca Honda Fit, color rojo, en el que se desplazaba la víctima* [redacted]*. junto a su madre, la señora* [redacted]*. El proyectil alcanzó a* [redacted]*. en la región retroauricular izquierda, causándole una herida de entrada sin salida que le provocó la muerte.* ***g)*** *Los acusados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *se dirigieron al sector de Capotillo, Distrito Nacional, específicamente a la casa del señor* [redacted]*, donde* [redacted] *(a) Nano dejó el arma de fuego que utilizó.* ***h)*** *Dicha arma fue entregada mediante acta de entrega voluntaria por el señor* [redacted]*, el 8 de abril de 2024, al 1er. teniente* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted]. *i) El arma no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, y el imputado* [redacted] *no posee licencia de porte ni tenencia de armas de fuego.*

3.6. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[3] (norma vigente al momento de los juzgadores decidir), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Código derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana.

determinada estimación.

3.7. Símilmente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[4] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

3.8. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal de los acusados, [redacted] y [redacted],

[4] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, donde tanto las pruebas testimoniales, como las periciales, documentales y audiovisuales, fueron ponderadas con apego a la sana crítica racional; por lo que esta Sede Casacional comprueba que el acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación con respecto a las quejas esgrimidas por los recurrente, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

3.9. En la fundamentación brindada por la corte *a qua* esta Sede de Casación observa que dicha alzada analizó de manera detallada todos los motivos de apelación, donde una vez probada la responsabilidad penal atribuida a los imputados, en el caso de [redacted] se le atribuye el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma ilegal, en perjuicio de [redacted]; seguido del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la menor de [redacted]., hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados, siendo condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, mientras que a [redacted] se le atribuye el crimen de asociación de malhechores con el uso de un arma ilegal para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted]; hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; a través de los medios de pruebas valorados en la instancia de juicio, ponderó que la pena fue aplicada en apego a los criterios establecidos en el artículo 339 del, entonces vigente, Código Procesal Penal, la consideró justa y adecuada, tomando la gravedad de los hechos y su culpabilidad "se asoció con otros para cometer un robo mediante el empleo de la violencia, de lo cual hemos de advertir, que en el caso, la sanción impuesta cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad; por ende, no se advierten razones para reducir la sanción impuesta, puesto que, la pena fijada es justa y acorde al derecho.

3.10. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por los recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de los imputados, observando las garantías procesales, donde se advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y la facultad de que gozan los jueces para otorgar la pena, siempre y cuando sea con apego al marco legal y en función del principio de proporcionalidad; por vía de consecuencia, cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto se desestiman los argumentos de los recurrentes planteados en su único medio de sus respectivos recursos de casación.

En cuanto al recurso de [redacted]

3.11. El recurrente [redacted], en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizarán de manera conjunta, por relacionarse entre sí, sostiene sentencia manifiestamente infundada. Alega que la corte y el tribunal de juicio ignoraron la Constitución y las leyes al condenar al Sr. [redacted] por violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pese a que quedó establecido que el arma de fuego estaba bajo el control exclusivo de un tercero y no del imputado. Por tanto, no podía atribuírsele responsabilidad penal por un hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajeno. Alega que se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad (artículo 40 de la Constitución y artículo 17 del Código Procesal Penal), al imponerle una condena de 20 años sin que se configuraran los elementos constitutivos del delito de porte o tenencia de arma. Asimismo, denuncia falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, así como una indebida calificación jurídica, ya que su conducta solo se limitó al robo y no al uso o posesión del arma, generándose una condena basada en una aplicación incorrecta de la norma penal.

3.12. Sobre lo planteado por el recurrente, observa esta Sala que para la Corte fallar en la manera que lo hizo, respecto a lo invocado por el recurrente, razonó de la manera siguiente:

> *[…] En cuanto a los justiciables [redacted] (a) Ramirito y [redacted], asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de un arma ilegal; acciones delictivas ejecutadas por los encartados apelantes, que hizo plausible que la instancia colegiada de méritos les retuviera los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación activa y determinante, en su calidad de coautores de los hechos probados; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *crítica racional, contrario a lo esbozado por los impugnantes en apelación [...] las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, contrario a lo denunciado por los impugnantes [redacted] (a) Nano, [redacted] (a) Ramirito y [redacted], conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarca en la calificación legal demostrada en juicio, por entender que es la que se aplica a los hechos en cuestión, ya que se trató de un crimen seguido de otro crimen, en cuanto al justiciable [redacted] (a) Nano, como lo son asociación de malhechores para cometer robo agravado con un arma ilegal, seguido de homicidio voluntario con un arma de fuego; hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y 66, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en cuanto a los justiciables [redacted] (a) Ramirito y [redacted], la asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

3.13. En función de lo invocado, se observa que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la decisión de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, la cual, si bien es la máxima para los casos de robo agravado, constituye la pena mínima para aquellos casos donde las personas formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego, cual sea su naturaleza; conforme lo explica el párrafo V del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual resulta aplicable a los imputados; por tanto, no es necesario que este porte el arma de fuego, como pretende el recurrente, basta con que uno de sus acompañantes lo haga, como ocurrió en la especie, donde el imputado [redacted] encañó al señor [redacted], con un arma de fuego ilegal, para despojarlo de sus pertenencias, procediendo el imputado [redacted] a llevarse la motocicleta; por tanto, la Corte *a qua* apreció de manera correcta la aplicación de la ley; por lo que se desestiman los vicios denunciados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.14. Del examen en general a la sentencia impugnada, observa esta Sala que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, se rechazan los recursos de casación, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal vigente.

IV. Sobre las costas

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por representantes de la defensoría pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 del actual Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yj/Msb/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el paraje Maggiolo, sector Cofresí, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00461, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por su defensor pública* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00175, diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00175, de fecha a 19 de noviembre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00042, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 11 de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar todos y cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones que en él se vierten las principales y subsidiarias en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00461, de fecha 9 de septiembre de 2025 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de consecuencia, absuelva al recurrente [redacted]*, en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia Corte imponer la pena mínima que trae la norma penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antoni Dorce, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00461, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, al no comprobarse la existencia de los vicios alegados ni verificarse violación alguna a la ley a la Constitución y principios de garantías del debido proceso consagrados en el Código Procesal Penal, debiendo, en consecuencia, mantenerse íntegramente la decisión impugnada, por encontrarse ajustada al derecho tal como así lo estableció la Corte a qua por ser una sentencia ajustada a la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts. 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea Aplicación de una norma. Error en cuanto a la aplicación de la pena (art. 40.16 CRD).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Observar este honorable tribunal que la defensa alegó el dictado de sentencia absolutoria a favor del señor [redacted], además, debido a la contradicción entre el acto conclusivo y las pruebas que las sustentan; no obstante, lo anterior, el juzgador primario aduce que los hechos fueron probados de manera parcial; de ahí que, la defensa alega la falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mención de los hechos que fueron probados, por lo que resulta un error en la determinación de los hechos. La Corte en su decisión rechaza las pretensiones de la defensa, circunstancias que la lleva a cometer el mismo error que el juzgador primario, porque establece que en los núms. 28, 29, 30 y 31 de la sentencia 272-02-2024-SSEN-00175, de 19/11/2024 (Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata), explica claramente el hecho que quedó probado luego de la valoración de todas las pruebas (ver pág. 4 núm. 7 decisión recurrida). Analizada la decisión recurrida, observamos que no lleva razón la Corte de marras, en el sentido de que la decisión del juzgador primario recoge en el núm. 28 que el tribunal tuvo a bien establecer la suficiencia probatoria al momento de la valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos probatorios (ver pág. 20 núm. 28 decisión recurrida). El núm. 29 de la misma decisión recoge, que los hechos contactados y fijados precedentemente, se subsumen en el tipo penal de violación sexual, de la víctima [redacted]. El núm. 30 se aduce que el juzgador primario es de criterio que los medios de pruebas presentados son sufrientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, la parte acusadora logró probar la acusación. Núm. 31 en síntesis estable el juzgador primario que el tipo penal de incesto no se probó por la negligencia del órgano acusador, en ese sentido, únicamente se configura el tipo penal de violación sexual. Observa este honorable tribunal, que la Corte de marras no lleva razón, porque en ningunos de los numerales indicados, se hace mención de cuales fueron los hechos que quedaron probados parcialmente; porque una cosa es transcribir al inicio de la sentencia los hechos atribuidos al imputado, y otra muy distinta es un ejercicio racional y de

valoración probatoria, determinar cuáles afirmaciones fácticas de la acusación fueron probadas al imputado, esto no se probó, porque el juzgador primario en primer término hace alusión a hechos parcialmente probados, sin explicar cuál parte de la acusación se probó y cual no, y luego hace alusión a que los hechos narrados en la acusación se probaron totalmente. Es evidente que la decisión de la Corte debe desaparecer jurídicamente hablando, en el sentido de que la defensa ha probado con sus alegatos que la decisión del juzgador primario no cumple con las previsiones de la norma procesal penal, y una vez ya que la Corte ratifica la decisión condenatoria, comete el mismo error, por lo que una vez se conozcan los méritos del presente recurso, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted] *[…]. Es de ley, que toda decisión judicial para que cumpla su función, el juez debe explicar con lujo de destalle él porque sanciona o descarga al ciudadano en conflicto con la ley; es obligación del juez hacer constar cuales hechos fueron probados al imputado más allá de toda duda razonable, de no ocurrir así, como realmente ocurren en el presente proceso estamos frente a una decisión nula de pleno derecho La motivación de la decisión judicial es uno de los principios fundamentales del debido proceso y una garantía esencial del derecho de defensa. Significa que todo juez está obligado a explicar las razones jurídicas y tácticas que lo llevan a dictar una determinada decisión sentencia, auto, resolución. La motivación de la decisión judicial es la obligación del juez de explicar de manera clara, lógica y coherente las razones jurídicas y tácticas que justifican su fallo, permitiendo a las partes entender la decisión, ejercer su derecho a la defensa y controlar la arbitrariedad del poder judicial. Debe expresar las premisas (hechos y derecho) y el razonamiento que lleva a la*

> *conclusión, incluyendo la valoración de las pruebas, para asegurar la congruencia, suficiencia y racionalidad de la sentencia. En el proceso penal acusatorio, el juez para determinar la certeza o la duda acerca de la existencia material de la infracción y la inocencia o responsabilidad acusado, en mérito a los hechos que se detallen y que hubiesen sido probados o no dentro del juicio y que han sido valorado a través del sistema de la sana crítica, sistema probatorio que es recogido por la legislación procesal penal dominicano, en el cual el tribunal, mediante un ordenamiento lógico de análisis de la prueba, mediante los principios que la rigen, llegue a determinar motivadamente la materialidad y responsabilidad en el ilícito, de no probarse esto último como realmente ocurren el presente proceso, el tribunal debe dictar sentencia absolutoria en virtud del art. 337 del CPP. La decisión recurrida adolece de vicios que a la luz del buen derecho provoca un agravio al recurrente, en el sentido de que permanece atado al proceso bajo la condena del juzgador primario, no obstante, la defensa probar y demostrar que la acusación no se probó, lo que constituye un agravio al recurrente, que ve que su libertad está en juego. Derecho que es fundamental para toda persona.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Reclamamos a la Corte, que el juzgador primario valora la prueba de manera errada, en el sentido de que los hechos ocurren supuestamente el día 25 de noviembre 2023. De ahí que, la supuesta víctima se le realiza evaluación ginecológica*

en fecha 27/11/2023, por lo que estamos en presencia de desfloración reciente, no antigua, circunstancia que el juzgador primario debió observar como punto de partida. No obstante, lo anterior, la decisión condenatoria recoge que los desgarros antiguos quedaron probados. Indicamos, además, que el certificado médico refiere desfloración antigua, circunstancia que da como evidencia que el certificado médico es contradictorio en su propio contenido y con la acusación, manifestamos, además, que el mismo tribunal mediante decisión núm. 272-02-2024-SSEN-001798, del proceso 2034-2024-EPEN 00227, el juzgador primario estable que la desfloración antigua es de 10 días en adelante. En esa misma tesitura manifestamos a la Corte, que el juzgador primario comete otro error al valora el certificado médico en cuestión, al dar por sentado que la menor recibió lesiones físicas mientras era violada el imputado la ahorcaba y la golpeaba en distinta parte del cuerpo; sin embargo, con la pericia se demuestra lo contrario, y es que la menor presenta trauma contuso en una pierna que no es cónsono a los propios hechos fijados como cierto y lo expresado por la testigo, porque si esos golpes son en varias partes del cuerpo, el certificado refiere otra circunstancia diferente. Por lo que no conexión lógica de este documento con los supuestos hechos. Con relación a la Entrevista Psicológica, de fecha 27/11/2023, manifestamos a la Corte que la Lcda. [redacted], carece de objetividad, al formar parte del Inacif, adscrita al Ministerio Público precisamente es quien persigue la acción penal en perjuicio del recurrente; además, el informe no estable la metodología empleada, porque la psicóloga lo que realiza es una entrevista disfrazada de anticipo de prueba; de ahí que, no se cumple con las previsiones del art. 204 y siguiente del CPP,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sumado a la incomparecencia de la perito no obstante citada y conducida por el tribunal. La Corte una vez analiza las pretensiones la defensa en cuanto al medio propuesto lo desestima por las siguientes razones: […]. Analizada la decisión recurrida, observamos que la Corte yerra al igual que el juzgador primario; en el sentido de que el certificado médico aduce desfloración antigua, y en la medicina forense, esta se refiere a las cicatrices o desgarros del himen que ya han cicatrizado, indicando que el evento sexual que los causó ocurrió hace más de 7 a 10 días, tiempo que demora la cicatrización normal del himen. Sin embargo, una vez se demuestra que el hecho supuestamente ocurre el 25 de noviembre 2023, y la menor se le realiza el examen ginecológico Forense el día 27/11/2023, se evidencia que la desfloración es reciente, lo que contrapone el contenido del certificado médico en mención. También yerra la Corte al dar por sentado que la supuesta víctima al momento de la violación resultó físicamente agredida en varias partes del cuerpo; sin embargo, el certificado médico indica lo contrario, porque la menor presenta únicamente golpe en una pierna, de ahí que, la valoración que hace el juzgador primario es contrapariente, y peor aún, una vez la Corte la ratifica comete el mismo error. Si bien el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (Inacif), tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica emitiendo dictámenes técnicos científicos que doten a la función jurisdiccional, con medios de prueba en los procesos judiciales; no significa que la defensa no lleve razón en el sentido de que la Licda. [redacted], es una perito que desempeña una función para el Ministerio Público, esta circunstancia la convierte en imparcial, por lo que de modo alguno no es creíble el resultado

de la labor realizada; por consiguiente, la Corte no lleva razón una vez da por cierta la entrevista Psicológica Forenses, de fecha 27/11/2023. En esa misma tesitura, la Corte da por sentado que la Entrevista Psicológica Forense, cumple con el art. 204 del código procesal penal […] La defensa indica que la decisión condenatoria ratificada por la Corte es errada una vez valora el referido informe, ya que no indica la perito la metodología empleada para realizar el informe, y conforme a la norma procesal penal vigente se requiere de técnicas especiales para realizar un peritaje; y en el presente proceso esta parte no se cumplió. […] no existe un elemento de prueba en el presente proceso que pueda corroborar el relato fáctico de la acusación, […] Es evidente que la Corte una desestima el medio en cuestión, provoca en perjuicio del recurrente una situación jurídica más grave que la provocada por el juzgador primario, obviando que el juez al valorar la prueba debe hacerlo observando fielmente los derechos y garantías consagradas en la constitución de la República Dominicana, y que de paso garantizar la presunción del ciudadano en conflicto con la ley, ya que, como principio jurídico fundamental que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad tras un juicio justo. Esto implica que la carga de la prueba recae sobre la acusación (generalmente el Estado) y que el acusado no está obligado a probar su inocencia, debiendo ser tratado como inocente en todo momento. Lo anterior va en dirección a que al juzgador se les requiere realizar un análisis racional real y sistemático sobre ellas, donde indique sobre cada elemento observado el valor que le ha conferido, pero sobre todo cómo llega a ese valor y por qué lo otorga, de un modo individual y posterior unidas todas en su conjunto y en caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de controversia realizando una armonización de ellas indicando en qué manera pueden converger sin crear dudas, en respeto del sistema de valoración fijado en la República Dominicana de la sana crítica. En virtud de lo anterior, tenemos a bien establecer, que el juez debe llegar a determinar la certeza o la duda acerca de la existencia material de la infracción y la inocencia o responsabilidad del acusado, en mérito a los hechos que se detallen y que hubiesen sido probados o no dentro del juicio y que han sido valorados a través del sistema de la sana crítica, sistema probatorio que es recogido por la legislación procesal penal dominicano, en el cual el tribunal, mediante un ordenamiento lógico de análisis de la prueba, mediante los principios que la rigen, llegue a determinar motivadamente la materialidad y responsabilidad en el ilícito, de no probarse esto último como realmente ocurren el presente proceso, el tribunal debe dictar sentencia absolutoria en virtud del art. 337 del CPP. […] debió el tribunal razonar al respecto e identificar lo dicho por la defensa, las pruebas son insuficientes y con ellas no hay forma de demostrar la participación del imputado el cual estaba en otro lugar, por lo que, no podría atribuirse responsabilidad penal, sino más bien el tribunal debió emitir sentencia absolutoria con todas sus consecuencias, en favor del hoy recurrente. En conclusión, ha quedado claramente evidenciado que el a-quo al emitir la decisión recurrida no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), […].*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El presente medio va en dirección a la aplicación de la pena al ciudadano en conflicto con la ley que resulte culpable por reñir con la ley; en ese sentido, manifestamos a la Corte que la pena no debe verse como castigo, todo lo contrario, su fin es reinsertar al ciudadano a la sociedad, tal como establece el art. 40.16 de la Constitución dominicana y 5.6 CADH. Lo anterior provocó que la defensa al momento de concluir ante el juzgador primario solicitara de manera subsidiaria imponer la pena mínima que trae la norma penal; sin embargo, el juzgador primario impone 15 años de prisión. Indicamos a la Corte que el juzgador de juicio para justiciar su decisión toma como criterio jurisprudencia la decisión condenatoria en contra de Abelino [redacted], condenado por incesto, e hizo una comparación del presente proceso, observamos que en contra del recurrente no se probó el incesto como en el seguido a [redacted]; por lo que la decisión condenatoria es errada. […]. La sanción de 15 años impuesta al señor [redacted], resulta violatoria a la finalidad de la pena que debe observar el juez al momento de imponer sanción al ciudadano que resulte culpable de reñir con la ley penal; ya que, si [redacted] en materia penal es la respuesta que el Estado impone a través de los tribunales a una persona que ha cometido un delito, implicando la privación o restricción de sus derechos. Sus principales fines, la disuasión para prevenir futuros delitos, reinserción y la rehabilitación del ciudadano en conflicto con la ley. […] La decisión recurrida adolece de vicios que a la luz del buen derecho provoca un agravio al recurrente, en el sentido de que permanece atado al proceso bajo la condena del juzgador primario, no obstante, la defensa probar y demostrar que están dada las condiciones para la implosión de la pena mínima al recurrente, salvaguardando así los derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentes del recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El medio que se examina carece de fundamentos, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal a quo lo que dice en el motivo núm. 27, es que los hechos de la acusación fueron probados, sin ninguna duda razonable, como se dijo en motivos anteriores que no es necesario responder. Afirmación esta que resulta totalmente cierta, pues en los motivos núms. 28, 29, 30 y 31 de la sentencia, el Tribunal a quo explica claramente el hecho que quedó probado luego de la valoración de todas las pruebas, el que consistió en que el imputado violó sexualmente a la víctima, bajo la amenaza de que iba a hacer daño a ella y a su madre. Además, la sentencia también indica el lugar y la hora en que se produjo dicha violación. El medio que se examina carece de fundamentos por los motivos siguientes: Porque la antigüedad de una desfloración no la establecen los jueces, sino el certificado médico, ya que en el informe pericial es el médico quien determina si la desfloración evaluada es antigua o no, por lo que el tribunal tenía que dar por establecida una desfloración antigua como lo indicó el perito en el certificado médico, dado que el mismo no fue objetado por nadie. Además, la ley castiga de igual modo la desfloración de una menor de edad, sin importar que la misma sea reciente o antigua. b- Porque el propio recurrente admite que en el juicio quedó probado que la víctima sufrió un trauma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contuso y que la misma fue amenazada por el imputado si decía lo sucedido y ambos aspectos constituyen actos de violencias, tal y como lo decidió el Tribunal a quo. Además, lo que dijo el tribunal fue que hubo penetración sexual con violencia, conforme el testimonio de la propia víctima y el certificado médico, lo que se puede apreciar en el motivo núm. 30 de la sentencia. c- Porque contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, el Inacif es una institución estatal creada con la finalidad, entre otras, de evaluar los daños psicológicos de las víctimas de violencia de género y delitos sexuales, y el personal designado en dicha institución sirve de manera imparcial a toda la sociedad, de ahí que alegar que la entrevista efectuada por la psicóloga [redacted], no tiene valor probatorio porque la misma fue designada por el Inacif, carece de todo fundamento. Por otra parte, el recurrente no dice con cuales exigencias del art. 321 del Código Procesal Penal, fue que no cumplió la entrevista efectuada por la citada psicóloga, por lo que no ha puesto en condición a la corte de verificar su agravio en ese sentido. d- Porque la corte ha examina las declaraciones de la víctima, las que figuran en la entrevista efectuada en el centro destinado a esos fines, y no se observa contradicción en las declaraciones, ni se aprecia mentiras, por lo que el Tribunal a quo hizo bien en otorgarle entero crédito y sobre todo porque dicho tribunal no solo tomó en cuentas esas declaraciones para dar por probado el hecho de la acusación, sino que hizo un examen y valoración conglomerada de todas las pruebas que le fueron aportadas al juicio. […] El tribunal a quo estableció en la sentencia que dado la gravedad del hecho y por el daño a la víctima decidió imponer una pena de 15 años y la misma está dentro de los parámetros legales, por lo que ninguna crítica se puede hacer contra la misma. Por otra parte,

> *carece de veracidad el alegato de que el tribunal a quo fijó la pena tomando en cuenta sentencias jurisprudenciales que condenan el incesto, pues el tribunal estableció claramente que aunque la víctima dijo en todo momento que el imputado era su padre, no se hizo la prueba de ADN correspondiente y no tomó en cuenta ese elemento al fijar la pena, ya que solo condenó por violación sexual con violencia, tal y como lo indica la calificación del hecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer y segundo medio, el recurrente, de manera similar, plantea que la sentencia emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que erróneamente fueron determinados los hechos ante la indebida valoración de las pruebas, todo ello en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Reprocha a la jurisdicción de apelación confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, que concluyó con declarar culpable al justiciable por violación sexual a la víctima Widney Jean-Louis, no obstante haber establecido el *a quo* insuficiencia probatoria al momento de la valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios.

4.3. Critica a la Corte de Apelación no cumplir con las previsiones de la normativa procesal penal, al ratificar la sentencia condenatoria, dado que, no se mencionó cuáles fueron los hechos que quedaron probados parcialmente, pues no fijó las premisas fácticas de la acusación que fueron probadas al imputado, puesto que, el juez del tribunal de juicio, hace alusión a hechos parcialmente probados, sin explicar cuál parte de la acusación se probó o no y, luego señalar que los hechos narrados en la acusación se probaron totalmente.

4.4. Alude que denunció ante la alzada que el tribunal de fondo valoró la prueba de manera errada, en el sentido de que los hechos ocurren supuestamente el día 25 de noviembre 2023, y la víctima fue evaluada ginecológicamente en fecha 27 del mismo mes y año, lo que constituiría una desfloración reciente, no así antigua, como estableció la evaluación, lo cual es contradictorio con la acusación.

4.5. Manifiesta que fue confirmado el error incurrido en la sentencia condenatoria al ser valorado el certificado médico, ya que, se fijó el hecho de que la menor recibió lesiones físicas mientras era violada por el imputado, quien la ahorcaba y golpeaba en distintas partes del cuerpo, empero, la pericia certificó que solo presentó trauma contuso en una pierna.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Denunció que la entrevista psicológica carece de objetividad, debido a que, fue emitido por el Inacif, institución adscrita al Ministerio Público, por lo que sus conclusiones están parcializadas, y a su vez, no establece la metodología empleada, limitándose la psicóloga solo a entrevistar a la víctima, disfrazando el mismo como un anticipo de prueba, al margen de lo previsto en el artículo 204 y siguiente del Código Procesal Penal.

4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, los reparos dirigidos al certificado médico legal realizado a la víctima; luego, las críticas realizadas al informe psicológico; siguiendo con la errónea valoración probatoria, la ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal y la determinación de los hechos; por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.8. Con respecto a que la menor de edad presentó, al examen físico, desfloración antigua, aun cuando fue evaluada dos días después de acontecer los hechos denunciados y que no se hizo constar las agresiones físicas aludidas por la víctima en el certificado médico legal; verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos ahora

analizados, expuso: *El medio que se examina carece de fundamentos por los motivos siguientes: a- Porque la antigüedad de una desfloración no la establecen los jueces, sino el certificado médico, ya que en el informe pericial es el médico quien determina si la desfloración evaluada es antigua o no, por lo que el tribunal tenía que dar por establecida una desfloración antigua como lo indicó el perito en el certificado médico, dado que el mismo no fue objetado por nadie. Además, la ley castiga de igual modo la desfloración de una menor de edad, sin importar que la misma sea reciente o antigua. B. Porque el propio recurrente admite que en el juicio quedó probado que la víctima sufrió un trauma contuso y que la misma fue amenazada por el imputado si decía lo sucedido y ambos aspectos constituyen actos de violencias, tal y como lo decidió el tribunal a quo. Además, lo que dijo el tribunal fue que hubo penetración sexual con violencia, conforme el testimonio de la propia víctima y el certificado médico, lo que se puede apreciar en el motivo No.30 de la sentencia […]*

4.9. Respecto a lo impugnado, precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que al momento de ser evaluada la señora Widney Jean-Louis, haya presentado desfloración antigua, tal como refiere el certificado médico legal[1], esto constituye un elemento de prueba

[1] Certificado médico legal emitido en fecha 27 de noviembre del 2023, por la Dra. [redacted], médico forense del Instituto de Ciencias Forenses (INACIF).

determinante para acreditar el acceso carnal al cual fue sometida, cuya característica de "*antigua*", es compatible con la época en que, conforme lo probado en el contradictorio, la víctima manifestó había sido violada sexualmente por el imputado con anterioridad[2]; y contrario a lo aludido por el recurrente, la víctima sí presentó lesiones físicas consistentes en trauma a nivel de pierna izquierda por trauma contuso[3], lo que demostró que la víctima presentó resistencia cuando el imputado la violó, de manera que, los juzgadores no incurrieron en error de raciocinio al dar valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados; por lo cual deben ser rechazadas las quejas analizadas, debido a que no están fundamentadas ni en hecho ni en derecho..

4.10. En cuanto a que la entrevista psicológica carece de objetividad e imparcialidad, ya que, a juicio del recurrente, el Inacif es una institución adscrita al Ministerio Público y que la psicóloga se limitó a entrevistar a la menor de edad como un anticipo de prueba, al margen de lo previsto en el

[2] Testimonio de Widney Jean-Louis, dadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata: […] *Yo estoy aquí porque con el caso con* [redacted], *[…] entonces él me abusó desde en el año 2019, él me embarazo y así tuve el hijo en el año 2020 […] yo le dije que él empezó a abusar de mí a los diecisiete (17) años* […]. Ver sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00175 de fecha 19 de noviembre del 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 5 y ss.

[3] Certificado médico legal emitido en fecha 27 de noviembre del 2023, por la Dra. [redacted], médico forense Inacif.

artículo 204 y siguiente del antiguo Código Procesal Penal; la Corte *a qua,* para dar respuestas a estos puntos, exteriorizó lo siguiente: […] *contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, el Inacif es una institución estatal creada con la finalidad, entre otras, de evaluar los daños psicológicos de las víctimas de violencia de género y delitos sexuales, y el personal designado en dicha institución sirve de manera imparcial a toda la sociedad, de ahí que alegar que la entrevista efectuada por la psicóloga* [redacted]*, no tiene valor probatorio porque la misma fue designada por el Inacif, carece de todo fundamento. Por otra parte, el recurrente no dice con cuales exigencias del art. 321 del Código Procesal Penal, fue que no cumplió la entrevista efectuada por la citada psicóloga, por lo que no ha puesto en condición a la corte de verificar su agravio en ese sentido.*

4.11. Con relación a la problemática expuesta, cabe destacar que el artículo 211 de la normativa procesal penal es el que regula el nombramiento de los peritos, los cuales son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguno de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

credibilidad de dicho perito; no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica.

4.12. En ese orden, la citada normativa tampoco exige que la defensa sea informada de la intención de la realización de los peritajes sin que con esto se lesione el derecho de igualdad de armas, puesto que dichos elementos de prueba fueron notificados a la defensa técnica del justiciable, misma que tuvo la oportunidad de ser impugnados por atacando la confiabilidad y credibilidad, no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito o la institución que lo emite, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica, tal como aconteció, pues a los jueces del tribunal de juicio, el informe de Entrevista Psicológica Forense le mereció valor probatorio por cumplir con los requisitos de forma y fondo conforme lo dispone el Código Procesal Penal, no así a los reparos del recurrente ya que solo se limitó a dirigir su inconformidad con respecto a la institución que la emitió, más no así en cuando al contenido del mismo; comprobando así esta Segunda Sala la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación del extremo analizado por carecer de justificación jurídica.

4.13. Respecto a que el tribunal de juicio estableció que hubo insuficiencia probatoria, empero, condenó al recurrente por violación al artículo 331 del Código Penal, sin determinar las premisas fácticas probadas que configuren el tipo penal de violación sexual; en ese sentido, esta Segunda Sala al examinar la sentencia cuestionada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia: […] *la corte ha examina las declaraciones de la víctima, las que figuran en la entrevista efectuada en el centro destinado a esos fines, y no se observa contradicción en las declaraciones, ni se aprecia mentiras, por lo que el tribunal a quo hizo bien en otorgarle entero crédito y sobre todo porque dicho tribunal no solo tomó en cuentas esas declaraciones para dar por probado el hecho de la acusación, sino que hizo un examen y valoración conglomerada de todas las pruebas que le fueron aportadas al juicio* […]

4.14. A fin de resolver este planteamiento resulta oportuno precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[4].

4.15. Dentro de este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada se verifica que las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de reexamen fueron debidamente comprobadas, pues en las declaraciones de la señora Widney Jean-Louis, dadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata[5], y en el informe de Entrevista Psicológica Forense[6], quedó comprobado, entre otras cosas, que su padre, el imputado la obligaba a tener relaciones sexuales con ella a la fuerza desde que tenía 17 años, que la golpeaba y que quedó embarazada de él.

4.16. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Ibidem nota 2

[6] Ver informe de Entrevista Psicológica Forense de fecha 27 de noviembre del 2023, realizada a la Widney [redacted], por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.17. De esta manera, sobre el punto discrepado, esta Corte de Casación observó que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación, contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio, que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para probar la hipótesis acusatoria atribuida al justiciable en los hechos reconstruidos de violación sexual en contra de Widney [redacted], por lo cual el tribunal de juicio acogió parcialmente[7] dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, la denuncia alusiva de que el tribunal de juicio no indicó las premisas fácticas por la cual fue declarado culpable al quedar demostrado más allá de duda razonable la violación al ilícito penal del artículo 331 del Código Penal, por todo lo cual se desestima lo invocado por carecer de pertinencia.

4.18. La Sala de Casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia

[7] Al desestimar los ilícitos de incesto y la violencia intrafamiliar agravada. Ver fundamento jurídico 31 de la sentencia del tribunal de juicio. Pág. 21 y ss.

condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el imputado [redacted], *fue la persona que abusó y violó sexualmente de la víctima* [redacted]; de ahí que, procede desestimar los dos medios propuestos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.19. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del tercer medio presentado, el impugnante plantea que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por aplicar de manera errónea la pena.

4.20. Señala la Corte *a qua* conformó la pena impuesta por en la sentencia de primer grado, sin establecer las razones suficientes para confirmarla pese las denuncias de que resulta violatoria a la finalidad de la pena y que la defensa técnica del acusado al momento de concluir solicitó que sea impuesta la pena mínima; en el estudio de la sentencia refutada, esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en el sentido siguiente: *El tribunal a quo estableció en la sentencia que dado la gravedad del hecho y por el daño a la víctima decidió imponer una pena*

[8] *Ibidem* nota 2. Fundamento jurídico 27. Pág. 20

de 15 años y la misma está dentro de los parámetros legales, por lo que ninguna crítica se puede hacer contra la misma. Por otra parte, carece de veracidad el alegato de que el tribunal a quo fijó la pena tomando en cuenta sentencias jurisprudenciales que condenan el incesto, pues el tribunal estableció claramente que aunque la víctima dijo en todo momento que el imputado era su padre, no se hizo la prueba de ADN correspondiente y no tomó en cuenta ese elemento al fijar la pena, ya que solo condenó por violación sexual con violencia, tal y como lo indica la calificación del hecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos.

4.21. Con relación a lo objetado se precisa subrayar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[9].

4.22. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[10].

4.23. Dentro de este contexto y del análisis del fallo impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna confirmar la sanción impuesta; en ese

[9] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la fijación de la condena de quince años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y devino como consecuencia de violar sexualmente a Widney Jean-Louis mediante el uso de la violencia; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.24. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[11]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón

[11] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00461, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02694
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0169

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] Oeste (Cienfuegos),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto, siendo las 8: 38 horas de la mañana del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante solicitud número 2025-R0128757, por el licenciado* [redacted]*, en su calidad de Defensor Público Adscrito de este Distrito Judicial, en contra de la Sentencia Penal Número 371-06-2024-SSEN-00318, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime de costa el recurso, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-024-SSEN-00318 de fecha 14 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el "Homicidio Voluntario", en prejuicio de la víctima [redacted] (a) Braulio (occiso), en consecuencia le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00004 de fecha 12 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso antes referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la [redacted], parte recurrida, el representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional, en perjuicio del recurrente, tal como el principio de presunción de inocencia y la sana crítica, al haber vulnerado los artículos 25, 166, 167, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, así los artículos 74.2 y 40.16 de la Constitución, como hechos que constituyen garantías esenciales del respeto al debido proceso, y cuya omisión o inobservancia conlleva la nulidad de la sentencia y vicia todo el proceso completo, conforme prescriben los artículos 69 numeral 3 y 73 de la Constitución, 24, 26, 166, 167 y 400 del Código Procesal Penal, procediendo, en consecuencia, a pronunciar la absolución del encartado o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal, pero con constitución diferente, a los fines de que efectúen una valoración de las pruebas conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo: Que en caso de rechazar nuestras pretensiones principales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda conforme dispone el artículo 427 numeral 2, a dictar directamente la decisión del caso reduciendo la pena al encartado, por una sanción ajustada a los fines reeducadores y resocializadores de la pena, consignados en el artículo 40.15 de la Constitución. Tercero: Costas declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus partes el recurso de casación pretendido por el recurrente [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada, toda vez que, los jueces de la Corte a qua al fallar como lo hicieron determinaron como se establecieron los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias dando cabal cumplimiento a las previsiones normativas vigentes, muy especialmente garantizando en todo momento la tutela judicial efectiva del hoy encartado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por estar basada en pruebas erróneamente valoradas. vulneración al principio de la sana crítica racional (art. 172, 333cppy74.2 CPP.* ***Segundo medio****. Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación y no ajustada a los criterios de determinación de la pena (art. 426-1 del código procesal penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que el tribunal en su sentencia incurrió en el vicio de error en la valoración de las pruebas producidas en el juicio en franca inobservancia de los disposiciones legales previstas en artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementos de pruebas presentados en audiencia, y en su sentencia no tomaron en cuenta las reglas plasmada por estos preceptos, por las siguientes razones: El a quo no analizó en cuanto a la lógica y la máxima de experiencia los elementos de pruebas, que las pruebas aportadas no fueron suficientes para corroborar dicho hecho. Obvio que varios elementos de prueba valorados por el tribunal de primera de instancia no cumplen con las exigencias de la normativa procesal penal, mientras que otros no se corroboran entre sí, ni vinculan al encartado. Algunos de estos elementos, solo son certificantes. En ese tenor tenemos que se presentaron los siguientes medios de prueba: (…). Destacamos además que el a quo no debió darle valor probatorio a este testimonio, porque se trataba de un testigo referencial de todos los hechos, el mismo no aprecio con su sentido ninguno de los hechos narrados en la acusación del Ministerio Publico. 10- Testimonio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]: dice el mismo que trabajaba en el Hotel de Blanquita, que Cristian que donde el con un teléfono para que lo empeñara, que no sabía que el dueño del teléfono estaba muerto lo supo porque lo estaban buscando. Luego fue a la casa de Cristian le dijeron que el mismo estaba preso. Contradiciéndose este testimonio con la misma establece que, supuestamente el imputado fue con la acusación en razón de que celular a comprar sustancias controladas directamente. 11- Testimonio de la [redacted]: el testimonio se totalmente referencial en razón de que la misma se entera de todas las cosas. Lo único que acreditó la testigo fue como estaba vestida la víctima, que también fue a la base a que Cristian estaba detenido desde Cienfuegos, que ese arresto nada tiene que ver con este proceso. Ante éste reclamos la corte de apelación contesta con una elaborada disertación respecto de porque el a quo efectuó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, llegando a conclusiones tales como que el encartado cuando se enteró de la muerte se desmayó y confesó que lo mató; versión que no tiene fundamentos alguno, pues al momento en que acontecieron los hechos el encartado estaba preso por un hecho que nada tiene que ver con el que nos ocupa; y en todo momento se declara inocente. Además de ser cierta esta versión carece de justificación tanto la versión del a quo como el de la corte al establecer que condenan al encartado porque existen indicios que permiten llegar a la conclusión a que llegaron. […]. Si analizamos detalladamente cada uno de los elementos de prueba podremos notar que en el caso en cuestión no existe ninguna prueba directa que pudiese comprometer la responsabilidad penal del encartado, ni existen indicios los suficientemente fuertes, que pudieran

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostrar fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado. […]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Si examinamos la sentencia recurrida, podríamos constatar que ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, en la escala de 3 a 20 años dentro del rango aplicable; […]. Los jueces no efectuaron un uso adecuado de las prescripciones del 339, no indicaron respecto del razones que los llevaron a la imposición de la pena, cual fue el parámetro legal que usaron para graduar la condena, de qué manera la individualizaron, ni porque entendían esa era la pena que más se adecuada al imputado considerando las circunstancias particulares del ilícito penal a las condiciones particulares del encartado, impone al juez. Esto es así porque la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer, incluida. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de endilgarle a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "error en la valoración de las pruebas". Artículo 417.6 del Código Procesal Penal, al aducir que "el tribunal en su sentencia valora de forma errónea, las pruebas producidas en el juicio, en franca inobservancia de las disposiciones legales previstas en los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementes de pruebas presentados en audiencia, y en su sentencia no tomaron en cuenta las reglas plasmadas por estos preceptos". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo no erraron en la valoración de las pruebas, toda vez que, respecto de cada una de ellas, fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, diciendo por qué les merecieron valor cada una de ellas de manera separadas, lo cual consta en la sentencia impugnada y luego de manera conjunta, razonado al respecto de manera motivada, lo siguientes, a saber: "De la valoración armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, quedan comprobados los hechos siguientes: A) Que en la madrugada del día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la victima [redacted] A) Braulio, (Occiso), salió de su residencia ubicada en la calle 2. No. 64. sector Ensanche Hermanas Mirabal, antiguo Yagüita del Ejido, Santiago, en compañía de su amiga, la testigo [redacted], a encontrarse con el acusado [redacted], a quien recogieron en el sector Secara, de Santiago. B) Que siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta y tres minutos de la madrugada (04:33 A.M.) del día

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinticuatro(24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el acusado [redacted] y la víctima [redacted](A)Braulio, (Occiso), fueron ubicados caminando en la autopista [redacted], Santiago, (próximo a la antigua Cabaña Turística Diego de Ocampo (El pito de Dios Campos), los cuales ingresaron al referido lugar, se observa al acusado llevaren sus manos una (01) botella de ron, posteriormente, siendo las cinco horas con catorce minutos de la madrugada (05:14 A.M.), se observa al acusado, salir del interior del referido lugar; hecho captado por las cámaras de vigilancia de la fábrica de Tabaco INETAB-Kaubeck S.R.L., ubicada en el sector Ensanche Libertad, Autopista [redacted], Santiago. C) Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Licda. K-ilsary Hernández, Ministerio Público, adscrita al Violencia Física (Homicidios), de la Fiscalía de Departamento de Santiago, acompañada del Dr. [redacted], asignado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacit), Región Norte, se trasladó a la autopista [redacted], Ensanche Libertad, (al lado de la fábrica de cigarros), donde realizó el levantamiento de cadáver correspondiente a la víctima [redacted] (a) Braulio, el cual fue encontrado en un cuarto dentro de una cisterna, en posición sumersión completa, extremidades boca abajo, en una superficie con agua, con lesiones indeterminadas, pendiente de autopsia para determinar causa de muerte. D) Que la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen .compuesta por el Sargento Mayor de la [redacted]., [redacted], se presentó a los terrenos de la antigua Cabana Turística Diego de Ocampo (El pito de Dios Campos), ubicada en la Autopista [redacted], sector Ensanche Libertad, Santiago, donde el Dr. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legista, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (InaciO, en presencia de la Licda. [redacted], procedió al levantamiento, de una cisterna, el cuerpo sin vida de la víctima [redacted](A) Braulio(occiso);procediendo además a colectar, un (01) par de sandalias pequeña; un marca Nike, color negro con blanco; una(01)botella de ron Brugal (01) brasier, color blanco; un (01) pantalón, color morado claro; un (01) panti, color negro y un (01) panti, color rosado, fijando la escena fotográficamente. E) Que el imputado [redacted], fue la persona que entregó el celular propiedad de la víctima al testigo [redacted], para que lo empeñara, quien entregó dicho aparato a un tal Jordy, persona que puso en contacto a los testigos [redacted] y [redacted], quienes se trasladaron a !a casa del imputado, donde los familiares de este les manifestaron que el mismo había sido arrestado por un problema de violencia intrafamiliar, y se encontraba detenido en el Destacamento de la Policía Nacional de Cienfuegos, a donde acudieron, y una vez allí, conversando con el imputado, le mostraron foto de la víctima, al tiempo de manifestarle que ellos salieron juntos, y el imputado se desmayó, confesando, conforme lo declarado por el testigo [redacted], haber dado muerte a la víctima. F) Que mediante acta de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha veintisiete(27)de diciembre del año dos mil veintidós(2022),la testigo [redacted], reconoció e identificó al acusado [redacted], como la persona de sexo masculino, que a eso de las 12:30AMhoradel día 24/12/2022,fue recogida por la víctima [redacted]{a) Braulio y [redacted], en un Taxi de un InDrive, en un Vehículo Privado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Marca Hyundai, Color Gris, en la calle Generoso Díaz en el sector Secara. Santiago. G) Que la muerte del nombrado [redacted](A) Braulio(Occiso), fue causada por Asfixia Mecánica por Ahogamiento. una muerte violenta, de etiología Médico Legal Homicida; el mecanismo de muerte es Anoxia Anóxica; la muerte se produjo de forma rápida; hecho que fue producido por el imputado [redacted]". 9.-Estableciendo por demás los jueces del tribunal a quo, luego de valorar las pruebas que determinan la culpabilidad del imputado [redacted]: "Que los hechos fijados por el tribunal se subsumen en el contenido de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan: "Homicidio Voluntario", calificación jurídica que será retenida al imputado [redacted], en virtud de que, por las pruebas aportadas, muy especialmente los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pruebas indiciarías que se concatenan y corroboran entre sí, así como con las pruebas documentales, periciales, materiales y las imágenes reproducidas en el juicio, ha sido probado que el imputado fue la persona que la víctima y la testigo [redacted], recogieron en el sector SECARA, de Santiago, que el mismo [redacted] ,fue la persona que entregó el celular de la víctima al testigo [redacted]; que el imputado fue contactado por los testigos [redacted] y [redacted], en el Destacamento de Cienfuegos, donde estaba detenido por un problema de violencia familiar, siendo allí donde se desmayó al ver la foto de la víctima en ron, y confesar que lo había matado; ha sido probado además que en la madrugada del día veinticuatro (24)de diciembre del año dos mil veintidós

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2022),el acusado [redacted] y la víctima [redacted](A) Braulio. (Occiso), fueron ubicados en tres momentos la autopista [redacted],(próximo a la antigua Cabaña Turística Diego de Ocampo); en un primer momento se observa la victima caminar solo por la referida autopista, en un segundo momento se observa al imputado y a la víctima caminar juntos, los cuales ingresaron al referido lugar, se observa que el acusado llevaba en sus manos una (01) botella de y que posteriormente, siendo las cinco horas con catorce minutos de la madrugada(05:14A.M.).se observa al acusado salir solo del referido lugar, siendo exactamente ese el lugar donde, varios días después, fue encontrado el cuerpos in vida de la víctima, sumergido en una cisterna". 10.-Oportuno es señalar que los jueces del a quo valoraron de manera correcta las pruebas indiciarías, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas, razonando de manera motivada lo siguiente: "Los Juzgadores entendemos que no es cierto que para acreditar las declaraciones de la testigo [redacted], había que escuchar al taxista, toda vez que las mismas corroboran con varios de los medios de prueba presentados en el Juicio, muy especialmente con el acta de reconocimiento de personas por fotografías, donde ella identificó al imputado como la persona que recogieron en el sector SECARA, de Santiago, así como con las declaraciones de la [redacted], quien manifestó que la víctima salió de su casa en un taxi, acompañado de la testigo Surelys, la madrugada del 24 de diciembre del año 2022; así las cosas, las pruebas indiciarías presentadas por el ministerio público cumplen con los parámetros que la jurisprudencia constitucional dominicana requiere para que este tipo de prueba sirva para vincular al imputado y pueda ser dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia condenatoria: básicamente se exige que los indicios sean plenamente acreditados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, quedando acreditado que [redacted], salió Junto con la víctima, de su casa, en un taxi InDrive, y que recogieron al imputado en el sector SECARA; se acredita, por los videos reproducidos, que las imágenes visualizadas, sin lugar a ninguna duda, corresponden a las del imputado y la victima cuando se ven caminando por la autopista [redacted] y se dirigen a las antiguas cabañas Diego de Ocampo; se acredita todo lo relativo al celular de la víctima, que el imputado se lo entregó al testigo [redacted], para que lo empeñara; la forma como los familiares de la víctima se enteraron del lugar donde fue empeñado dicho celular; por la presentación y exhibición de las pruebas materiales acreditan las prendas de vestir que llevaban puestas el imputado y la victima la madrugada del veinticuatro(24)de diciembre del año2002,fechaen que ocurrieron los causa hechos; esta pluralidad de indicios, los cuales se unen y concatenan entre sí, el tribunal, mediante un razonamiento deductivo, y sin lugar a ninguna duda razonable, habiendo sido recuperado el cadáver de la víctima en el solar de las antiguas cabañas Diego de Ocampo, lugar donde fueron ubicados la víctima y el imputado la madrugada del 24 de diciembre del año 2022, siendo diagnosticado que la víctima recibió un golpe contuso en la cabeza, que no fue lo que produjo la muerte, sino que fue introducido en una cisterna que se encontraba en ese solar, y habiendo fallecido este a de asfixia por ahogamiento, una muerte violenta y cruel, ha quedado plenamente probado que la persona que produjo esos hechos y provocó la muerte de la víctima fue el imputado [redacted], por lo que procede rechazar las argumentaciones y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones de la defensa, acoger las conclusiones del Ministerio Público y dictar sentencia condenatoria al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que si bien no se ha presentado una prueba vinculante o directa respectó de los hechos y el imputado, las pruebas indiciarías o indirectas recopiladas determinan, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], fue el autor del crimen cometido en contra de la víctima [redacted](A) Braulio, esto es así en virtud de que las pruebas indiciarías desahogadas por la parte acusadora cumplen con el estándar y los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, toda vez que en el presente caso ha sido presentada una pluralidad de pruebas indiciarías, las cuales generan certeza porque se relacionan y concatenan entre si, lo que permite reconstruirlos hechos de forma inequívoca respecto de la responsabilidad penal del imputado. exista Que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, haciendo alusión a la prueba indiciada, refiere lo establecido Sentencia de fecha2 de octubre del año 2017, estableciendo que la prueba indiciada aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducirla ejecución del hecho delictivo y/o participación en el mismo-hechos consecuencia-siempre que enlace preciso y directo entre aquellos y este. un que Esta misma sentencia dispone que la jurisprudencia constitucional comparada exige para atribuirle carácter plenamente probatorio a los indicios, el hecho confluyan los siguientes requisitos; Los indicios deben estar plenamente acreditados; 2) concurren una pluralidad de ellos; 3) concurre razonamiento racional deductivo que permite inferirla vinculación de estos; 4) la motivación de ese razonamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables". 11.- De lo anteriormente establecido, queda claro que los jueces del tribunal a quo hayan errado en la valoración de las pruebas, toda vez que las mismas la realizaron conforme lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas de sustento de la acusación fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pruebas estas que entraron al de manera licita; en ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha proceso razonado: "El tribunal, "a fin de garantizar la observancia de los elementos constitutivos del derecho a la prueba, ha de garantizar que los distintos modos de prueba hayan sido producidos de manera licita, que las partes en litis hayan tenido conocimiento de estos en tiempo oportuno, que hayan sido aportados al debate o debidamente discutidas y que el juzgador haya realizado una valoración de cada uno de ellos, ajustada a la máxima de las experiencias, al conocimiento científico" y sea "conforme a las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas" (TC0252/20 y TC/0219/20). 12.- Estableciendo claro los jueces del a quo, los elementos constitutivos del homicidio, razonando de manera motivada: "Que los elementos del tipo penal de homicidio son los siguientes: "a. La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida; b. El elemento material o un hecho capaz de producir la muerte y c. El elemento moral o la intención Que, en el caso en concreto, de la valoración del acervo probatorio se desprende que cuanto al primer elemento, preexistencia de una vida humana destruida, este se encuentra presente, en tanto quedó establecido durante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración del juicio y a través de la autopsia médico legal, unida al acta de levantamiento de cadáver, el deceso de la víctima. Respecto al elemento material, que refiere un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, quedó demostrado al fijarse como hecho en juicio, que el deceso del nombrado [redacted](A) Braulio, se produjo como consecuencia de la conducta del imputado, quien, luego de propinar un golpe en la cabeza, lo introdujo a una cisterna llena de agua, donde murió por asfixia por ahogamiento. En cuanto al tercer elemento exigido por el tipo penal de homicidio para ser reprochado, el elemento moral, la intención o animus necandi se manifiesta en el hecho del imputado de haber dejado a la víctima dentro de una cisterna llena de agua, a sabiendas de que el mismo no recibiría ayuda, por lo que indefectiblemente destino era una muerte segura, que dando demostrado que el imputado sumergió a la víctima en la cisterna con la intención de por asfixia mecánica por ahogamiento, como al efecto que muriera ocurrió. 13.- De lo expuesto anteriormente en la sentencia impugnada, ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico. Realizaron, por demás, una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales. Y más aún, el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva, cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (Fundamento No. 4 Sentencia No. 0863 -2009-CPP., de fecha 15-7-2009);

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamento No. 5 Sentencia No. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de Julio del año 2009); Fundamento Jurídico 12 y 13 Sentencia No. 0049/2009-C.P.P. de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), Fundamento Jurídico No. 9 Sentencia Penal Núm. 359-202 l-SSEN-00043 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021). Fundamento Jurídico No. 16 Sentencia Penal Núm. 359-2022 SSEN-00090 de fecha dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); Fundamento Jurídico No. 21 Sentencia Penal Núm. 359-2023-SSEN-00133, de fecha seis (06) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). I4.-En relación a la queja del recurrente, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo que, con la sentencia dictada le han ocasionado un inminente agravio al señor [redacted], ya que fue condenado a una pena de 20 años de privación de su libertad, ante una interpretación errada de las pruebas que fueron presentadas por el ente acusador, así como una errónea aplicación de una norma Jurídica", no lleva razón. Para ello valen las mismas consideraciones dada en el Fundamento Jurídico anterior y, sobre todo, que la sanción de veinte (20) años fue justificada por los jueces del a quo, y le misma fue del resultado de su culpabilidad; pues las pruebas aportadas por el órgano acusador militaron en su contra, destruyendo así el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Razón por la cual no puede decir, el recurrente que la sanción impuesta le ha producido agravio, pues los jueces del a quo interpretaron las pruebas, a la hora de valorarlas, de manera correcta, no habiendo desnaturalización alguna; pues la apreciaron conforme a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regla de la lógica y la máxima de experiencia. Esos elementos de pruebas presentados por el ministerio público sí fueron suficientes para corroborar el hecho imputado y por el que resultó declarado culpable, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 15.- Argumenta el recurrente en su segundo y motivo de impugnación, lo siguiente: "A que en fecha Catorce (14) de Agosto del 2024, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dicto Sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted]: Aplicando de manera errónea las disipaciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo que establecen los numerales 1 al 6. Por lo que el tribunal tomando el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima procede a imponer la pena de 20 años de reclusión mayor (Ver primer párrafo de la página 36 y siguientes de la sentencia impugnada) Podrá observar esta Corte de Alzada, específicamente en la página 36 párrafo primero de la sentencia impugnada, que lo primero que toma en cuenta el tribunal de juicio para imponer el máximo de a pena (20 Años de Reclusión Mayor), es el tipo penal y la gravedad de los hechos, tal como indicamos precedentemente, la cuestión a tomar en cuenta por el Cuarto Tribunal Colegiado para tomar tan drástica pena es lo relativo al Homicidio, dejando de un lado este tribunal que el Homicidio no pudo ser probado plenamente, por el simple hecho de que el imputado empeño un teléfono celular en un lugar determinado, más sin embargo no hay una persona que pueda haber apreciado con sus sentido que si fue el imputado responsables de esos hechos que se le acusa. En ese orden de ideas, esto en relación a que los jueces deben ejercitar la sana crítica razonada,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo con base a qué se realizaron dichos razonamientos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de las experiencias. Como el tribunal llegó a la conclusión de imponer la pena de 20 años aun cuando la defensa técnica aporto dos testigos a descargo que en todo momento establecieron que el señor [redacted], estaba detenido en el cuartel de Cienfuegos por un problema que tuvo con un familiar y que lo fueron a buscar a su casa. En cuanto a los actos de Homicidio Voluntario, los elementos normativos no se produjeron enjuicio. Conforme a la imputación del órgano acusador, no podemos establecer con claridad que fueron producidos por parte del señor [redacted], en razón de que la ejecución del verbo tipo exigible en la norma, asumiendo lo que estableció el órgano acusador, aunado a lo anterior, no se probó durante el desahogo de pruebas que nuestro representado, en primer lugar, le causó la muerte a la víctima y, segundo lugar, que voluntariamente quería quitarle la vida. En ese orden, acotar que también debió producirse evidencia que dieran cuenta que el señor [redacted] tuviera el dominio o control sobre los hechos. En cuanto a los elementos subjetivos del tipo, que implican tener conocimiento y voluntad, respecto a la realización de un hecho típico, cuestión que no fue cubierta durante el desarrollo del juicio oral por parte de la agencia investigativa, partiendo del contenido del artículo 74 de la Constitución y lo conjugamos con el artículo 40.16 de la misma norma constitucional, el tribunal, al no observar los parámetros de favorabilidad, respecto de las normas involucradas en el proceso y la forma en cómo aplicaron los artículos 304 del Código Penal y 339 del Procesal Penal, vemos que, no solo erraron en la aplicación de textos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativos, sino que han inobservado preceptos constitucionales que deben ser observados por todos los órganos del sistema de justicia. El artículo 40, numeral 16, de nuestra Constitución política sostiene que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Y es que, si el tribunal de juicio hubiese aplicado de manera correcta dicho artículo, no hubiese emitido una decisión de Veinte (20) Años en un Almacén de seres Humanos como es La Cárcel CCR-Rafey Hombres, apartándolo de esa manera de su familia y de la sociedad por tanto tiempo, dejándolo a su suerte en un centro donde el Estado no le garantiza ningunas condiciones mínimas de habitabilidad, ni mucho menos le proporcionan los medios que permitan, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal la reinserción social del mismo. con Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que, siempre, las normas deben ser interpretadas en favor del reo. El artículo 25 del Código Procesal Penal así lo consiga, cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente, y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el en ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado La errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal llevó al tribunal a-quo a imponer pena privativa de libertad, que, por inobservancia del tribunal del primer grado, no aplicó en el presente caso, criterios constitucionales como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad, agravando la situación del imputado. Cuando el tribunal del primer grado, al momento de determinar una sanción, debe, de manera obligatoria, observar y considerar ponderar en conjunto los criterios fijados para la determinación de la pena". Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Vicio: Violación a la Ley por errónea aplicación de los artículos 172,212, 339 del Código Procesal Penal", al aducir que "aplicaron de manera errónea las disipaciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo que establecen los numerales 1 al 6, tomando el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima, procede a imponer la pena de 20 años de reclusión mayor". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del a quo hayan aplicado de manera incorrecta el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, como bien expresa el recurrente, se tomó en cuenta "el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima". Y es que, una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea cónsone, que los daños causados y, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código en Procesal Penal, para la determinación de la pena. 16.- Y es que olvida el recurrente, imputado [redacted], a través de su defensa técnica, la licenciada [redacted], que la Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada, ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, razonando de la manera siguiente: "Que también aduce el recurrente que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, en razón de que se violó el principio de proporcionalidad de la pena. Pero, que si bien es cierto que la Corte a-quo no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la en su nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación. Además, oportuno es precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por nunca qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima. otra pena, que vez la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda que la pena impuesta es justa, en consecuencia se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión, (Sent. No. 10, del 20 de mayo del 2013, B. J. 1230, p. 2380).* [redacted], [redacted] *Proceso Penal, Diez Años de Interpretación 2044-2014, p. 671. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones del recurso de casación que nos ocupa, es importante significar que el presente proceso se contrae a que: *Siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta y tres minutos de la madrugada (04:33 A.M.) del día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el acusado* [redacted] *y la víctima* [redacted] *(A) Braulio, (Occiso), fueron ubicados caminando en la autopista* [redacted]*, Santiago, (próximo a la antigua Cabaña Turística Diego de Ocampo (El pito de Dios Campos), los cuales ingresaron al referido lugar, se observa al acusado llevar en sus manos una (01) botella de ron, posteriormente, siendo las cinco horas con catorce minutos de la madrugada (05:14 A.M.), se observa al acusado, salir del interior del referido lugar; hecho captado por las cámaras de vigilancia de la fábrica de Tabaco INETAB-Kaubeck S.R.L., ubicada en el sector Ensanche Libertad, Autopista* [redacted]*, Santiago. Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Licda.* [redacted]*, Ministerio Público, adscrita al Departamento de Violencia Física (Homicidios), de la Fiscalía de Santiago,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañada del Dr. [redacted]*, asignado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Región Norte, se trasladó a la autopista* [redacted]*, Ensanche Libertad, (al lado de la fábrica de cigarros), donde realizó el levantamiento de cadáver correspondiente a la víctima* [redacted] *(a) Braulio, el cual fue encontrado en un cuarto dentro de una cisterna, en posición sumersión completa, extremidades boca abajo, en una superficie con agua, con lesiones indeterminadas. Que la muerte del nombrado* [redacted] *(A) Braulio (Occiso), fue causada por Asfixia Mecánica por Ahogamiento, una muerte violenta, de etiología Médico Legal Homicida; el mecanismo de muerte es Anoxia Anóxica*[1].

4.2. Precisado lo anterior, entrando al análisis del recurso de casación, se observa que la parte recurrente establece como primer medio, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, que incurrió en el vicio de error en la valoración de las pruebas producidas en el juicio, en franca inobservancia de los disposiciones legales previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementos de prueba presentados en audiencia, y que, en su decisión no tomó en cuenta las reglas plasmadas por estos preceptos, por las siguientes razones: El *a quo* no analizó en cuanto a la lógica y la

[1] Hechos fijados.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

máxima de experiencia los elementos de pruebas, que las pruebas aportadas no fueron suficientes para corroborar los hechos. Que varios de los elementos de prueba valorados por el tribunal de primera de instancia, no cumplen con las exigencias de la normativa procesal penal, mientras que otros no se corroboran entre sí, ni vinculan al encartado. Algunos de estos elementos, solo son certificantes. Que, en esas atenciones, a decir del recurrente, se presentaron los siguientes medios de prueba: *Que el testimonio de* [redacted] *dice el mismo que trabajaba en el Hotel de Blanquita, que Cristian fue donde él con un teléfono para que lo empeñara, que no sabía que el dueño del teléfono estaba muerto, que lo supo porque lo estaban buscando. Luego fue a la casa de Cristian que le dijeron que el mismo estaba preso. Contradiciéndose este testimonio. Que, en cuanto al testimonio de la* [redacted]*, su testimonio es totalmente referencial y que lo único que acreditó la testigo fue como estaba vestida la víctima.* Que, ante este reclamo, la Corte *a qua* no hace una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, llegando a conclusiones tales como que el encartado cuando se enteró de la muerte se desmayó y confesó que lo mató; versión que no tiene fundamento alguno, pues al momento en que acontecieron los hechos el encartado estaba preso por un hecho que nada tiene que ver con el que nos ocupa; y en todo momento se ha declarado inocente. Aduce el reclamante, que de ser cierta esta versión, la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de justificación, tanto la del tribunal de juicio como de la alzada, al establecer que lo condenan porque existen indicios que permiten llegar a la conclusión a la que arribaron. A lo que agrega, que, si se analizan detalladamente cada uno de los elementos de prueba, se advierte que en el caso en cuestión no existe ninguna prueba directa que pudiese comprometer su responsabilidad penal, ni existen indicios suficientemente fuertes, que pudieran demostrar fuera de toda duda su responsabilidad penal.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I: La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II: El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[3].

4.7. Establecido lo anterior, también resulta necesario puntualizar que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores

[3] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[4].

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.10. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, indicando específicamente sobre el punto ahora cuestionado, que contrario a lo

[4] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal de juicio no erraron en la valoración de las pruebas, toda vez que, respecto de cada una de ellas, fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, diciendo por qué les merecieron valor cada una de ellas de manera separada y luego de manera conjunta, razonando al respecto de manera motivada sobre la correcta valoración de las pruebas indiciarias, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas.

4.11. En atención a lo antes expuesto, se observa que la Corte *a qua*, también indicó que el tribunal de primer grado estableció de manera motivada lo siguiente: "Los Juzgadores entendemos que no es cierto que para acreditar las declaraciones de la testigo [redacted], había que escuchar al taxista, toda vez que las mismas corroboran con varios de los medios de prueba presentados en el juicio, muy especialmente con el acta de reconocimiento de personas por fotografías, donde ella identificó al imputado como la persona que recogieron en el sector Secara de Santiago, así como con las declaraciones de la [redacted], quien manifestó que la víctima salió de su casa en un taxi, acompañado de la testigo Surelys, la madrugada del 24 de diciembre de 2022; así las cosas, las pruebas indiciarias presentadas por el ministerio público cumplen con los parámetros que la jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional dominicana requiere para que este tipo de prueba sirva para vincular al imputado y pueda ser dictada una sentencia condenatoria, básicamente se exige que los indicios sean plenamente acreditados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, quedando acreditado que [redacted], salió junto con la víctima, de su casa, en un taxi InDrive, y que recogieron al imputado en el sector Secara; se acredita, por los videos reproducidos, que las imágenes visualizadas, sin lugar a ninguna duda, corresponden a las del imputado y la víctima cuando se ven caminando por la autopista [redacted] y se dirigen a las antiguas cabañas Diego de Ocampo; se acredita todo lo relativo al celular de la víctima, que el imputado se lo entregó al testigo [redacted], para que lo empeñara; la forma como los familiares de la víctima se enteraron del lugar donde fue empeñado dicho celular; por la presentación y exhibición de las pruebas materiales acreditan las prendas de vestir que llevaba puesta el imputado y la víctima la madrugada del 24 de diciembre de 2022, fecha en que ocurrieron los hechos; esta pluralidad de indicios, los cuales se unen y concatenan entre sí, el tribunal, mediante un razonamiento deductivo, y sin lugar a ninguna duda razonable, habiendo sido recuperado el cadáver de la víctima en el solar de las antiguas cabañas Diego de Ocampo, lugar donde fueron ubicados la víctima y el imputado la madrugada del 24 de diciembre de 2022, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diagnosticado que la víctima recibió un golpe contuso en la cabeza, que no fue lo que produjo la muerte, sino que fue introducido en una cisterna que se encontraba en ese solar, y habiendo fallecido este a causa de asfixia por ahogamiento, una muerte violenta y cruel, ha quedado plenamente probado que la persona que produjo esos hechos y provocó la muerte de la víctima fue el imputado [redacted]".

4.12. En el mismo hilo de lo anterior, también manifestó la Corte *a qua*, que las pruebas indiciarias o indirectas recopiladas determinan, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], fue el autor del crimen cometido en contra de la víctima [redacted] (a) Braulio, esto es así en virtud de que las pruebas indiciarias aportadas por la parte acusadora cumplen con el estándar y los parámetros exigidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, toda vez que en el presente caso ha sido presentada una pluralidad de pruebas indiciarias, las cuales generan certeza, porque se relacionan y concatenan entre sí, lo que permite reconstruir los hechos de forma inequívoca respecto de la responsabilidad penal del imputado. A demás de que no se advierte la contradicción alegada por quien recurre.

4.13. La valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación. Lo que ha ocurrido en el presente caso, razones por las que procede desestimar el primer medio analizado.

4.14. En el segundo medio de impugnación, el recurrente arguye, que en el presente caso tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* al momento de validar la condena no justificaron razonablemente la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta; que, en la escala de tres (3) a veinte (20) años dentro del rango aplicable, no efectuaron un uso adecuado de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), no indicaron respecto de las razones que los llevaron a la imposición de la pena, cuál fue el parámetro legal que usaron para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

graduar la condena, de qué manera la individualizaron, ni porqué entendían que esa era la que más se adecuada, considerando las circunstancias del ilícito penal y las condiciones particulares del encartado.

4.15. Sobre lo denunciado se observa, que la alzada estableció que la sanción de veinte (20) años de prisión fue justificada por los jueces del *a quo*, y la misma fue del resultado de su culpabilidad; pues las pruebas aportadas por el órgano acusador en su contra, destruyeron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); y que, los jueces interpretaron las pruebas a la hora de valorarlas, de manera correcta, no habiendo desnaturalización alguna, pues, las apreciaron conforme a la regla de la lógica y la máxima de experiencia. Advirtiendo además la corte, que esos elementos de prueba presentados por el Ministerio Público sí fueron suficientes para corroborar el hecho imputado y por el que resultó declarado culpable el recurrente.

4.16. Indicado lo anterior, se verifica que la Corte *a qua* también hizo referencia a que contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los jueces del tribunal de juicio hayan aplicado de manera incorrecta el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), pues, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien expresa el recurrente, se tomó en cuenta "el grado de participación en la realización de la infracción, la gravedad y lesividad de los hechos en función de daño causado a la víctima". Y es que, una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho, corresponde establecer una sanción que sea cónsona que los daños causados, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal de referencia, para la determinación de la pena aplicable al caso.

4.17. Tal como indicó la alzada, ha sido criterio constante por esta Sala, que, para la aplicación de la pena, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ahora 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, no son limitativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por nunca qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima. La sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta se ajusta a los parámetros establecidos, razón por la que se procede desestimar el medio objeto de análisis.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede a eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01078-2021-EMCO-00459
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0268

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle [redacted], núm. 38, sector Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Flores, cerca del colmado La Placita, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.301-03-2024-SSEN-00223, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública ante esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 19 de septiembre de 2024, la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00223, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Republica Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00139 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 17 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Una vez verificados todos y cada uno de los medios expresados en el recurso de casación esta Suprema Corte pueda declarar con lugar el fondo del recurso; en consecuencia, y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a) de la norma procesal tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en todas sus partes la casación procurada por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y controvertidos; y máxime que la Corte a qua al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley y brindó los motivos que justifican su decisión, evidenciando así la licitud y suficiencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas que determinaron las conclusiones en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación introducido por el señor* [redacted] *a través de sus abogados, toda vez que los vicios denunciados no corresponden con la veracidad, confirmando así la decisión atacada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… la corte no justificó con la debida y correcta motivación, él porque la sentencia del Tribunal a quo se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, solo se limitó a trascribir los argumentos del tribunal incumpliendo así con la obligación de explicarle al imputado las razones por la que el recurso de apelación fue rechazado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… El tribunal* […] *determinó la responsabilidad del imputado* […] *luego de una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba ofertados* […] *dentro de los que se destaca el testimonio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] [redacted], *quien era la pareja* […] *del occiso, y* […] *viajaba como pasajera en la motocicleta* […] *en el momento en que el imputado le realiza un primer disparo* […] *luego estando en el suelo y en presencia de ella le realizó dos disparos más* […] *siendo corroboradas sus declaraciones por* […] [redacted], *la cual declaró que* […] *pudo presenciar cuando el imputado* […] *le disparó al* […] *occiso* […] *de ahí que* […] *el testimonio de* […] [redacted], *fue corroborado* […] *no subsistiendo duda alguna acerca de la responsabilidad del imputado* […] *encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en hechos como en derecho* […] *por lo que no se configura el motivo de apelación denunciado…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 23 de enero de 2021, entre la 1:00 p. m. y las 4:00 p. m., la víctima directa [redacted] se encontraba transitando por la salida de Vallejo del sector Las Flores abordo de una motocicleta en compañía de su esposa [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento en que es interceptado por el imputado [redacted], quién le realizó un (1) primer disparo mientras se encontraba en la motocicleta y luego le hace dos (2) disparos más al caer al suelo, los cuales posteriormente le ocasionaron la muerte en el centro médico GRUMED.

b. El imputado cometió los hechos para vengar a su primo identificado como Jairo, en tanto que este consideraba que [redacted] fue la persona que horas antes le había quitado la vida durante un incidente violento con armas de fuego.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no motivó correctamente su decisión, en tanto que no estableció por qué la sentencia condenatoria está debidamente sustentada, solo se limitó a transcribir los argumentos, sin explicarle al imputado las razones del rechazo del recurso de apelación.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia observa, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba y fundamentó la sentencia condenatoria, lo que le permitió concluir estableciendo que esta sí estaba debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, además de que no existe ninguna duda con relación a que los medios de prueba fueron capaces de comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.5. En concreto, sin necesidad de ahondar en los testimonios referenciales incorporados por el Ministerio Público, la Corte *a qua* destacó que el testimonio presencial de [redacted] fue determinante para acreditar los hechos de la acusación, en la medida de que se encontraba con el occiso en el momento en que se personó el acusado [redacted] y le realizó los disparos que le

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provocaron la muerte, al tiempo de vociferarle que su primo "no se iba solo".

4.6. Por supuesto, la corte de apelación descartó expresamente los vicios que el recurrente atribuyó a la valoración de ese medio de prueba, especialmente los concernientes a la supuesta ausencia de corroboración. En efecto, la Corte *a qua* precisó que [redacted] no es la única testigo presencial. El Ministerio Público también incorporó las declaraciones de [redacted], quien afirmó ante los jueces de la inmediación que también presenció los hechos, es decir, que vio cuando el imputado disparó contra el occiso mientras este transitaba en su motocicleta en compañía de su pareja, lo que evidentemente deja sin sustento a sus argumentos, pues los testimonios presenciales coinciden y se refuerzan mutuamente.

4.7. Sin duda, para esta Segunda Sala esos medios de prueba descartan la existencia de cualquier duda razonable respecto de la participación del acusado [redacted] en los hechos de la acusación, en la medida en que lo ubican en el lugar disparando un arma de fuego contra el occiso [redacted], causándole diversas heridas que posteriormente le causaron la muerte, como aseguraron los jueces del fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Claro está, es importante aclarar, una vez más, que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba y del valor que otorgaron a cada uno, lo que escapa a la censura del recurso de casación, especialmente en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.[2]

4.9. Por tanto, para lo que concierne a esta Corte de Casación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal justificó adecuadamente su decisión, ya que estableció las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria está debidamente fundamentada, además de por qué no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, sin limitarse a la mera transcripción de los fundamentos del tribunal de instancia, como era su obligación.

4.10. En resumen, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba de cargo sí comprometen la responsabilidad penal del acusado [redacted], debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[4] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está

[3] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de

[5] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00759-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0156

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm.961-2023-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00040, de fecha 22 de marzo de 2023, mediante la cual varió la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano. Declaró al nombrado [redacted] culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02361, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en tiempo hábil por la Lcda.* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de marzo de 2024; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el recurrente* [redacted]*, dado que el fallo y las motivaciones de los jueces de apelación, entendemos que hicieron un uso correcto de sus facultades y no se advierte violación de índole constitucional, ni legal que amerite modificación o casación de la decisión recurrida*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426 numerales 2 y 3).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al rechazar nuestro recurso de apelación, hace imposible identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no como solicitó la defensa. […] Esta Sala Penal como Corte de Casación, podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera completa las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Se verifica en la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, retiene la misma valoración de los elementos de pruebas, que hace el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. Esta decisión ha provocado un agravio al señor [redacted], porque la sentencia emitida por la Corte a qua, no cuenta con la debida motivación, para así entender el porqué de su decisión, por tanto, carece de una adecuada fundamentación, ya que solo se limitó hacer suyos los planteamientos hechos por el tribunal de juicio. Por los vicios precedentemente expuestos, con el detalle de los presupuestos que lo fundamentan entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Penal) debe casar la decisión de referencia [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted] estableció lo siguiente:

> *[…] Debemos afirmar que el tribunal a quo no debió concederles valor probatorio a las declaraciones de ésta porque no es lógico que la misma pudiera identificar al imputado en razón de que el hecho ocurrió en noviembre a las 5:00 a.m., época del año en que a esa hora aún está oscuro, además de que ésta se contradice porque primero dijo que estaba oscuro y después afirmó que había lámparas. Los alegatos arriba descritos carecen de fundamento, puesto que si bien en el mes de noviembre a las 5:00 a.m. aún reina la oscuridad, lo cierto es que la víctima ha dejado claro que si bien aún estaba oscuro, una de las lámparas del complejo alumbraba el lugar; además, a esa hora la oscuridad no es tan absoluta como para que la víctima no pudiera reconocer al imputado, quien necesariamente tuvo que acercarse a ella para poder violarla sexualmente. Por otro lado, si bien había más personas en el lugar, la víctima narra que el imputado se le acercó y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazó con un arma blanca para que no gritara ni pidiera ayuda, y la introdujo al lugar donde la violó, e incluso, en un momento la retó a que pidiera auxilio. El hecho de que no se ofertaran como testigo a ninguna de las demás personas que caminaban por el lugar ejercitando no les resta valor probatorio a las declaraciones de dicha víctima, además de que estas no aportarían nada al proceso, pues hay que recordar que el imputado se le acercó a la víctima y bajo amenaza la apartó del camino para violarla, lo que implica que ni siquiera quienes estaban más próximos a ésta pudieron percatarse del ataque. La parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo estableciera en su sentencia que las declaraciones de la referida víctima y testigo se corroboraba con el testimonio de [redacted]*, uno de los componentes de la patrulla que arrestó al encartado, y con el de la médico legista* [redacted]*, cuyas pruebas, afirma, no pueden corroborar el referido testimonio, pues la víctima afirma que había más personas que estaban caminando delante de ella, sin embargo, esas personas no la auxiliaron, y porque tampoco se aportaron esas otras personas como testigos. […] Contrario a lo que afirma la parte recurrente, el testimonio del agente actuante* [redacted] *sirve de corroboración periférica a las declaraciones de la víctima y testigo* [redacted]*, puesto que el mismo da cuenta de que inmediatamente después de los hechos aquella le informó lo sucedido, dándose inicio a la búsqueda del imputado, quien fue apresado casi de inmediato en los alrededores del lugar, ocupándole el arma blanca con la que había amenazado a la víctima. En cuanto a las declaraciones de la médico legista actuante en el caso, independientemente de lo que se dirá más adelante respecto la valoración que del mismo hizo el tribunal a quo, es preciso indicar aquí que los hallazgo que esta describió tanto en sus declaraciones como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en el certificado médico que instrumentó, si bien por si solos no prueban una violación sexual, corroboran la versión de la víctima, pues entre dichos hallazgo esta menciona la presencia de "abrasiones leves tipo arrastre en cara interior de pierna izquierda y pierna derecha, curable no más de 15 días", lesiones estas compatibles con la violencia ejercida en el curso de una violación sexual. La parte recurrente alega, además, que no se le debió conceder valor probatorio al acta de arresto por infracción flagrante, al acta de registro de persona y a la denuncia, por ser solo documentos procesales, ni al certificado médico, porque no se analizó la sustancia blanquecina, y, en consecuencia, no se determinó que fuera semen. En cuanto a los medios de prueba documentales, resulta, que contrario a lo que considera la defensa técnica del imputado, el acta de arresto flagrante constituye un medio de prueba que se puede incorporar al juicio por su lectura, pues ello está consagrado de manera expresa en el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 53 de la Ley núm. 10-15, el cual dispone […]. Lo propio ocurre, según el artículo 176 del referido Código, con el acta de registro de persona. Por su parte, la querella es el acto mediante la cual la persona afectada por el delito pone en conocimiento de las autoridades la ocurrencia del mismo, siendo este el alcance que le otorgó el tribunal a quo. Finalmente, la parte recurrente alega que el tribunal a quo deja de lado el hecho de que la apreciación del caso no puede quedar abandonada solo a la credibilidad de la víctima testigo […] Como se observa, la parte recurrente considera que las declaraciones de la víctima no se corroboran con otros medios de prueba. Sobre la forma en que el testimonio de [redacted] corrobora la versiona de la víctima, ya esta corte se ha referido. Sobre la condición de víctima y querellante de la testigo [redacted], no se puede dejar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lado el hecho de que las violaciones sexuales se cometen en casi su totalidad fuera de la vista de terceros, por lo que no se puede pretender que el testimonio de una mujer que haya sido víctima de tal acto de barbarie tenga que ser corroborado por el testimonio de alguien que haya presenciado tan abominable hecho, ya que la víctima no puede cargar con el peso de esta realidad. En relación al certificado médico legal y a la condición de perito de la médico que lo instrumentó, es preciso indicar, que este fue emitido por una médico legista, funcionaria habilitada de manera expresa por el artículo 109 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, para emitir ese tipo de dictamen, por lo que es la misma ley quien le otorga la calidad de perito. Además, dicho certificado médico fue discutido y controvertido por las partes en el juicio, por lo que su valoración no implica violación alguna a los derechos y prerrogativas del encartado. En cuanto al contenido de este, no es cierto que no se le pueda otorgar valor probatorio porque no se examinó la muestra que se describe en el mismo, pues si bien no existen pruebas de laboratorio, no queda duda que las secreciones de color blanquecinas con olor a cloro, eran rastro de semen, pues esto se puede determinar a simple vista. Al valorar el testimonio de la referida profesional de la medicina, el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "Que el presente testimonio se trata de la médico legista que procedió a evaluar a la víctima inmediatamente después que se produjeron los hechos y explica que pudo apreciar evidencias suficiente para establecer que la víctima haya sido violada cuya explicación el tribunal la da como válida y verídica en razón de que se trata de una profesional de la salud con vasta experiencia en la materia y en la misma se advierte que sus explicaciones son bastante objetivas por lo que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente para sostener una sentencia condenatoria". Esta corte considera adecuado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento expuesto a tales fines por el tribunal a quo y considera pertinente agregar, que la experiencia general indica que un médico general tiene la suficiente pericia para recabar evidencias de una violación en el cuerpo de la víctima. Además, no fue solo sobre la base del referido certificado médico y del testimonio de la médico que lo instrumentó que el tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente. Las además pruebas determinantes a tales fines fueron las declaraciones de la propia víctima y las del testigo [redacted], por lo tanto, todos los alegatos encaminados a restarle valor probatorio al referido certificado médico y a las declaraciones de la perito que lo instrumentó, resultan irrelevantes. Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Resulta que, con el hecho de otorgarle valor probatorio, a las declaraciones de la víctima [redacted], el tribunal inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006 Reglamento para el manejo de los elementos de pruebas […] Contrario a lo que entiende la parte recurrente, el simple hecho de que un testigo figure como víctima en el proceso no es razón suficiente para restarle valor probatorio a su testimonio por ser supuestamente parte interesada, pues el único interés de este que puede acarrear tal consecuencia es aquel que va más allá de su deseo de que se haga justicia, como cuando pretende que el imputado sea perjudicado indebidamente, es decir, más allá de las consecuencias que acarrean sus propios actos. El Tribunal a quo consideró que los hechos puestos a cargo del imputado recurrente fueron debidamente probados, los cuales, sin lugar a dudas, constituyen una violación sexual, prevista y sancionada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de RD$100,000.00 RD$200,000.0, por el artículo 331 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Penal. En ese sentido, dicho tribunal lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), cuya pena se encuentra legalmente justificada. Además, dicha pena fue impuesta conforme a los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por los motivos arriba expuestos procede rechazar los motivos de apelación que se analizan, por improcedentes e infundados [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por el recurrente [redacted], imputado, alega en su único medio que la sentencia es manifiestamente infundada, fundamentando su queja en el sentido de que la corte de apelación rechazó su recurso sin una motivación suficiente, pues no explicó de forma clara las razones de su decisión ni realizó un análisis real de los agravios planteados. Afirma el recurrente, que la corte se limitó a reproducir la valoración probatoria del tribunal de juicio, sin examinar los reclamos concretos de su defensa, lo que evidencia una ausencia de fundamentación fáctica y jurídica. Agrega el reclamante, que esta falta de motivación le ha causado un agravio, razón por la cual solicitó la casación de la sentencia por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la Corte *a qua* respecto de las quejas formuladas en apelación por el recurrente, constatándose que de la sentencia impugnada en casación se verifica de la lectura de los numerales 6 y 7, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la corte de apelación identificó de manera expresa los medios invocados por la defensa técnica del recurrente, particularmente los relativos a la supuesta errónea valoración probatoria y a la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Estableciendo los jueces de la corte de apelación que el tribunal de juicio realizó una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, valorando de manera conjunta e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individual los elementos probatorios aportados al debate, lo que descarta la alegada ausencia de fundamentación.

4.5. En ese orden, de los apartados citados precedentemente se desprende que yerra la parte recurrente en sus alegatos, pues la corte de apelación consideró infundada la crítica relativa a que no debió otorgarse valor probatorio a las declaraciones de la testigo [redacted]. En efecto, precisó la alzada que de su testimonio se estableció que, aunque a las cinco de la mañana aún existía escasa luz natural, una lámpara del complejo iluminaba el área, lo que le permitió reconocer al imputado [redacted], quien necesariamente tuvo que aproximarse para cometer la violación. Igualmente, narró que, pese a la presencia de otras personas en las inmediaciones, el imputado la amenazó con un arma blanca, la apartó del camino y la condujo a otro lugar donde la violó, incluso retándola a pedir auxilio, circunstancia que explica por qué terceros no percibieron el hecho.

4.6. Prosiguen los jueces de la corte de apelación precisando, que las declaraciones de la víctima resultan creíbles y suficientes para sustentar la condena, al encontrarse corroboradas periféricamente por otros medios de prueba, tales como el testimonio del agente actuante, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos procesales y el certificado médico legal[1]. Señalando sobre este último, de manera puntual que dicho documento posee valor probatorio en razón de la calidad profesional del médico legista que lo emitió, conforme a la normativa que regula la función pericial y a la práctica forense dominicana. Tal apreciación resulta jurídicamente correcta, pues en el sistema procesal penal dominicano los informes médicos legales constituyen medios técnicos de prueba que, una vez incorporados regularmente, gozan de presunción de autenticidad y credibilidad, salvo prueba en contrario debidamente producida en juicio.

4.7. La corte analizó expresamente la incorporación de documentos esenciales como el acta de arresto, el registro personal y la denuncia, concluyendo que los mismos fueron introducidos conforme a las disposiciones de los artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, normas que regulaban la forma de incorporación de documentos y objetos al debate probatorio. Con ello, la corte dejó claramente establecido que dichos instrumentos procesales cumplieron con las exigencias de legalidad, contradicción y publicidad, lo que los habilitaba plenamente para ser tomados en cuenta dentro del proceso de formación de la convicción judicial. Este razonamiento descartó cualquier alegato de ilicitud o irregularidad en su

[1] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

incorporación, y confirmó que la valoración realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas procesales vigentes.

4.8. De todo lo precedentemente establecido, se verifica que los fundamentos de la decisión impugnada que la corte no se limitó a reproducir mecánicamente la sentencia de primer grado, sino que examinó de forma razonada la coherencia, verosimilitud y fuerza de cada prueba. Este análisis demuestra que la corte de apelación sí ejerció un examen concreto sobre la legalidad y validez de los medios documentales, descartando los cuestionamientos de la defensa relativos a una supuesta indebida valoración probatoria. Lejos de incurrir en fórmulas genéricas, el tribunal explicó por qué dichos documentos cumplían con los requisitos legales para ser apreciados y cómo se integraban de manera legítima al conjunto probatorio. En consecuencia, a partir de estos numerales se observa que la corte no solo confirmó la valoración del tribunal de juicio, sino que verificó expresamente la regularidad de la prueba documental y pericial, cumpliendo con su función de control de legalidad y de garantía del debido proceso. Esto refuerza la conclusión de que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en pruebas legítimamente incorporadas, desvirtuando así el alegato del recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una decisión manifiestamente infundada o carente de fundamentación jurídica.

4.9. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[2]*, como ocurrió en este caso.*

4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.11. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada, ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, [redacted] procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0286

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]ez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Penetración Norte, residencial Las Bienaventuranzas, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcdo.* [redacted]*, actuando en nombre y representación de las víctimas, querellantes y accionantes civiles, señores* [redacted]*, Esmelin* [redacted]*, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); b. Lcda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2024 SSEN-00256, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00256, de fecha 19 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los occisos [redacted] y [redacted]; así también de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; y lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; más al pago de las indemnizaciones siguiente: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en provecho de la señora [redacted]; un millón de pesos (RD$1,000,000.00),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en provecho de la señora [redacted]; y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en provecho del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00010 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00092,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión de sentencia absolutoria.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con las Lcdas. [redacted], [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de julio de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma, y en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic*).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Cristian Júnior Féliz, actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Esmelin [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se escoja como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho en tiempo hábil. En cuanto al fondo, que estos honorables jueces confirmen en todas sus partes la decisión impuesta por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y rechacen el recurso de casación, bajo reservas.*

1.4.4. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025. Toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión por la gravedad del hecho cometido, pues se trata del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de armas; hecho que es sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted] [redacted]ez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó por la inobservancia de una norma este lo establecido en los artículos procesal penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio**: A que en el recurso de apelación el imputado estableció que el tribunal de juicio no valoró adecuadamente los elementos de pruebas reproducidos e incorporados al juicio, ya que del análisis de los testimonios que supuestamente observaron los hechos [redacted] y el [redacted] se podía observar ciertas contradicciones. A que el momento del tribunal a quo responder nuestro medio que dejaba en contradicción las contradicciones de las pruebas se basó en citar las motivaciones del tribunal de juicio (…) Como podrá observar esta honorable Corte los dos testigos principales establecen versiones de los hechos que son totalmente diferente para personas que percibieron lo mismo, por lo que de lo establecido por el testigo [redacted] se deprende que cuando llegó el tirador el emprendió la huida y de lo establecido por la testigo Noemi se visualiza que su testimonio no se corrobora con el certificado médico ya que el mismo establece que ella fue herida por perdigones y sin embargo los otros testigos involucrados que fue una pistola de 9 milímetros. Por la testigo Noemí fue herida por un arma que usa cartucho y no por una pistola que se desprende proyectil por lo que si el tribunal a quo hubiese respondido nuestra queja la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arribada fuera diferente ya que de las pruebas incorporadas al juicio se observan que las mismas no eran insuficientes para condenar al recurrente. A que solo son las pruebas válidamente razonada y utilizadas son las que pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria, en el caso que nos ocupa la decisión emanada tribunal debió ser acogiendo las conclusiones de la defensa pues debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. (…) Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas en las que fundamenta su decisión debe tener una relación armónica que hagan presumir que la conclusión a la que arriba sea fruto de combinar el proceso intelectivo con los elementos fácticos expuesto durante el desarrollo del proceso. ***Segundo medio:*** *A que en el recurso como segundo medio el señor* [redacted] *estableció la falta de motivación del tribunal de juicio al momento de imponer la pena ya que solo tomo en cuenta lo relativo al daño causado por lo que no observó los restantes criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y finalidad de la pena. A que la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *solo bajo el argumento que el tribunal actuó acorde al principio de legalidad y de proporcionalidad, sin contestar de manera detallada y correcta lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el cual no sostuvo, ni motivó, ni estableció de esa manera el Tribunal a quo, vulnerando el derecho de defensa del justiciable. Por lo que la Corte de Apelación no tomó en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Al examinar la Corte el laudo recurrido, de cara al error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, planteado por la defensa del imputado [redacted], tal como ha sido precedente y ampliamente detallado, observa que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial, ilustrativo y material; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido (…) Del contenido, trascrito como precede, se desprenden las valoraciones testimonial de los deponentes, estableciendo el tribunal de instancia que cada deposición testifical fue valorada conforme lo establece la norma y justipreciada acorde a su contenido, fiel en todo su alcance, naturaleza y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborada con el universo probatorio de naturaleza documental y pericial (…) La sala de apelaciones verifica que las declaraciones de las víctimas-testigos de naturaleza presencial, [redacted] y [redacted], se encuentran avaladas por elementos probatorios documentales y periciales, mismas que en toda la extensión del testimonio señalan inicial y directamente al encausado [redacted] (a) Pablitin, a quien conocen porque se criaron juntos en el barrio, como el responsable de haberle causado las heridas de balas que presentan. El testigo [redacted], señala al justiciable como el autor de arrebatarle la vida a [redacted], su compañero de trabajo. 19. En relación a los testimonios de las víctimas, testigos referenciales por no encontrarse en el lugar de los hechos, señoras [redacted] (madre del occiso [redacted]); [redacted] y [redacted] (pareja y madre respectivamente del occiso [redacted]), mismas que señalan al encausado [redacted] (a) Pablitin, como responsable de causarle las heridas de balas que le provocaron la muerte a sus familiares. 20. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ellos narrados fueron corroborados con las demás pruebas ventiladas en el juicio; en esas atenciones, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia colegiada entiende como plausible afirmar que sus declaraciones se encuentran desprovistas de incredibilidad subjetiva por tratarse de relatos lógicos, coherentes y circunstanciados, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. (…) Así las cosas, y, contrario a lo argüido por el impugnante, hemos podido establecer la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la deposición testifical de los declarantes, por encontrarse corroboradas con el universo de pruebas presentadas por el acusador público de índole documental, pericial y material, atinente al tiempo, lugar y circunstancias detalladas donde resultaron dos personas fallecidas y dos heridas con arma de fuego. Que, en su relato han incorporado los hechos, conforme lo retienen sus sentidos, desde el punto de vista de su ocurrencia, tal como el lugar, fecha, tiempo y personas envueltas. Al hilo, en cuanto a la valoración de la intervención testifical de los agentes de la policía, [redacted] y [redacted], mismas que en su valor y contenido han sido atinadamente justipreciadas por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial a propósito de su intervención como auxiliares de la justicia; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. (…) Así las cosas, razona la Corte que el apartado sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas aportadas y el subsecuente sobre los hechos probados, es el resultado de una atinada y juiciosa reflexión del dossier probatorio sometido a la consideración del tribunal enjuiciador, sobre cuya base se otorga la calificación jurídica al fatídico hecho, fijando que se han establecido todos los elementos previos para la comisión del crimen de homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario, tentativa de homicidio y porte y tenencia de arma de fuego, en perjuicio de los occisos [redacted] (occiso) y [redacted], previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como tentativa de homicidio en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], prevista por los artículos 2, 295 y 304 del párrafo II del Código Penal dominicano, y, en común, las previsiones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Municiones, Armas y Materiales Relacionados, todos bajo la responsabilidad del condenado [redacted]; que, en tal sentido, carece de pertinencia lo argüido por los apelantes por reposar la acusación y la calificación otorgada al hecho en total y completa armonía con el objeto de apoderamiento a que se contrae el presente proceso. (…) Respecto del quantum condenatorio que enfatizan, en común, los impugnantes, a saber: a. Los querellantes y accionantes civiles, en el sentido de que el a quo incurrió en errónea aplicación de las normas, al imponer al justiciable una pena de 20 años de reclusión mayor, y no acoger la sanción de 30 años solicitada por el Ministerio Público, sin observar las circunstancias precedentes en la que se dieron los hechos y la pluralidad de personas heridas y fallecidas. b. El imputado [redacted], al sostener el error del tribunal al imponer la pena, ya que del universo probatorio se deprendían dudas razonables en su favor. Previo a dar respuesta a los aquejados, se hace preciso señalar que la calificación jurídica dada por el juez instructor acorde veredicto calificativo, como ya se ha dicho, es la de tentativa de homicidio y homicidio voluntario, que conllevan la pena de reclusión mayor conforme el rango dispuesto por el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

304 párrafo II del Código Penal. (…) la Corte observa que el acusador público en el juicio, solicitó treinta años de reclusión mayor, con la cual estuvo de acuerdo la parte querellante; que, asimismo lo plantean los querellantes en su instancia recursiva; sin embargo, del examen de la glosa, esta Alzada verifica en el acta de audiencia del 19 de noviembre 2024, en su parte in-fine, las motivaciones del a quo previo a emitir su fallo (…) el tribunal sentenciador de manera muy atinada rechaza las pretensiones de los acusadores, en el entendido que la calificación jurídica dada por la acusación pública que es la misma del juez instructor, descansa en el tipo penal del homicidio, cuya pena máxima es la de reclusión mayor; que, en esas atenciones, el tribunal de juicio consideró ante la valoración del hecho probado y en aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, imponer la pena de veinte años, misma que se enmarca dentro del rango del ilícito configurado y retenido, fundamentado en los criterios esbozados en el párrafo de la disposición antes dicha. En el orden de lo expresado, caber puntualizar que el hecho probado al imputado [redacted], *es de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal dominicano y sancionada en la misma norma, pero en el artículo 304 en su párrafo II, acompañado con el porte y tenencia de arma, lo cual tiene una sanción de cinco a veinte años de reclusión mayor; siendo condenado a veinte años que es la sanción mayor del tipo penal configurado. (…) Razona la Corte que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 de la norma procesal, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el imputado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena; lo que ha acontecido en la especie. Para los fines enunciados en el párrafo anterior, el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, explicando los motivos por los cuales tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, tal como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Así las cosas, dentro del cuadro fáctico imputador probado, se determinó que el imputado [redacted], actuó voluntariamente en la comisión de los hechos; que, dentro de ese orden de cosas, la sanción impuesta permitirá que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar. (…) Que, contrario a lo esbozado por los impugnantes en apelación, el Tribunal a quo sí hizo una correcta aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, así como de una atinada motivación de los criterios para su determinación, al momento de aplicar la condigna sanción de cara al hecho infraccionario probado en sede de juicio, con irrestricto respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando un quantum condenatorio conforme lo establecido por el legislador frente al accionar del imputado, de cara al bien jurídico protegido envuelto como lo es el supremo [redacted]; por esas razones, la Alzada entiende que la pena impuesta es una pena proporcional, justa y regeneradora, consecuentemente, desestima el vicio invocado por los querellantes y accionantes civiles; amén de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sanción de treinta años de reclusión mayor no se corresponde con el monto sancionador que conlleva la calificación jurídica dada por el juez instructor en la etapa preliminar, y acogida por la digna instancia colegiada a quo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, porque le denunció a esa alzada que el tribunal de primer grado, no valoró adecuadamente los elementos de pruebas reproducidos e incorporados al juicio, pues del análisis de los testimonios que supuestamente observaron los hechos, a saber, [redacted] y [redacted] se podía observar ciertas contradicciones y con versiones de los hechos totalmente diferentes, lo que supone que tales pruebas no eran suficientes para condenarlo. No obstante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y según el impugnante, la Corte *a qua* se basó en citar las motivaciones del tribunal de juicio.

4.3. Por otro lado, afirma el recurrente en sus alegatos, que denunció falta de motivación del tribunal de juicio al momento de imponer la pena, pues solo tomó en cuenta lo relativo al daño causado, pero no observó los restantes criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la finalidad de la pena; sin embargo, la alzada, vulnerando su derecho de defensa, rechazó la crítica propuesta, bajo el argumento de que el tribunal de juicio actuó acorde al principio de legalidad y de proporcionalidad, obviando contestar de manera detallada y correcta la queja propuesta, incluso, sin tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y las condiciones de dichos centros.

4.4. En relación a la críticas planteadas, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informaciones ofrecidas por los señores [redacted] y [redacted], quienes no solo ostentan la calidad de testigos, sino de víctimas directas del caso que nos ocupa, y bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad a los mismos, pues sus declaraciones se corroboraron con los demás medios de pruebas tanto testimoniales, periciales, materiales, documentales como audiovisuales, cuya valoración armónica de esos elementos probatorios, permitieron fijar como cierto los hechos a cargo de [redacted].

4.5. Se explica, que, durante su deponencia, los testigos [redacted] y [redacted], narraron de manera coherentes y sin contradecirse entre sí, las circunstancias en que se suscitó el evento en perjuicio de estos, y donde resultaron ultimados los señores [redacted] y [redacted], explicando, entre otros aspectos, que mientras se encontraban en un callejón [redacted], específicamente frente a la cancha, y próximo a la Fiscalía Comunitaria, junto a los señores [redacted] y [redacted], el acusado [redacted] a quien apodaban Pablitín, se presentó con un arma de fuego y sin mediar palabras realizó varios disparos contra estos, hiriendo a estos testigos en distintas partes del cuerpo, conforme se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visualizó en los certificados médicos legales núm. 56543, de fecha 7 de mayo de 2024, levantado por la Dra. [redacted]; y el núm. 57270, de fecha 19 de junio de 2024 levantado por el Dra. [redacted]; a su vez, también hiriendo a los señores [redacted] y [redacted], cuyas heridas le provocaron la muerte a estos últimos, de acuerdo con las actas de levantamiento de cadáver, marcadas con los números 83979 y 8390080, de fechas 3 de mayo de 2024, así como los informes de autopsias núms. SD-A-0441-2024 y SD-A-0444-2024, de fecha 3 de mayo de 2024, realizada por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], médicos forenses, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.6. Asimismo, fueron valoradas en apoyo a las indicadas pruebas, las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted] y [redacted], quienes en calidad de agentes de la Policía Nacional, se encargaron de realizar las diligencias policiales relacionadas a los eventos ilícitos denunciados, recibiendo la memoria USB de iniciales HH, de 8gb, color negro que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) reveló los videos obtenidos de una cámara de seguridad con relación al hecho, según el informe pericial, marcado con el núm. 1F-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0488-2024, de fecha 15 de julio de 2024. En suma, estos agentes de la Policía, de forma específica [redacted], fue quien se apersonó junto al Ministerio Público, a la residencia del imputado, según el acta de allanamiento de fecha 3 de mayo de 2024 instrumentada por el representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], donde ocuparon el arma de fuego tipo pistola, marca Sig Sauer, cal.9mm, serie 57C030625, con cargador y 3 cápsulas para la misma, la cual fue utilizada por el imputado recurrente [redacted] para ultimar a los señores [redacted] y [redacted], e intentar ultimar a los testigos víctimas [redacted] y [redacted], quienes resultaron con heridas de bala, lo cual pudo probarse luego de analizarse dicha arma en conjunto con los 6 casquillos cal. 2mm, colectados en la escena del crimen, coincidiendo sus características individuales; a su vez, dichos testigos en sus respectivas calidades, instrumentaron las actas procesales correspondientes.

4.7. Vale precisar que dicha arma era portada de manera ilegal, pues el imputado no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación de fecha 26 de junio de 2024, emitida por el indicado ministerio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Conviene recordar que, respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[3] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los*

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] Ídem.
[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[4]

4.10. Con relación a la pena impuesta en sede de juicio, se verifica que la alzada también se refirió a esa queja, pues ese segundo grado, además de explicar con argumentos jurídicamente válidos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 20 años de prisión, cuya sanción se encuentra en el marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte y tenencia de arma de fuego, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.11. Se quiere con ello significar que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y justa, al quedar

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobado que la misma se amparaba en los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), como fueron el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.12. Con relación a que solo fue tomando en cuenta del indicado artículo lo relativo al daño causado, debe saber el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[5] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 347 del nuevo Código Procesal Penal) son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, sin embargo, contrario a dicha queja, el tribunal de juicio impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, no solo de cara al hecho probado y en consonancia a los tipos penales retenidos, sino que, además, su fijación se realizó al amparo de los criterios allí fijados, tal y como lo afirmó la Corte *a qua.*

4.13. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente, en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales; en suma, observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, confirmando la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones, procede desestimar los medios examinados, por resultar improcedentes e infundados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que ha sido asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; de igual manera, la parte recurrida solicitó que las costas sean declaradas de oficio, por ser representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted] *ez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Yms/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la licenciada [redacted]. Fiscalizadora ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; en contra de la Resolución No. 407-2020-SRES-00002, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2020-SRES-00002 de fecha 10 de febrero de 2020, emitió auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria.

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, fijada por esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00045 de fecha 12 de enero del 2026, para conocer los méritos del recurso, del Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, actuando en representación del Ministerio Público, en contra de la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de julio de 2024, en razón de que la actuación del Tribunal a quo restringió el acceso a los medios de defensa previstos por la ley, configurando una vulneración al debido proceso lo que hace procedente la anulación de la decisión impugnada conforme al petitorio consignado en el memorial de casación presentado por el Ministerio Público recurrente.*

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Lucía

del Carmen Rodriguez, defensoras públicas, en representación de Yunin Sención, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en consecuencia, confirme la sentencia en favor del ciudadano Yunin Sención. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], propone como

medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P.) contraria al Principio de Libertad probatoria, derivando una supuesta insuficiencia de pruebas a partir del interés de la víctima, obviando otras pruebas del proceso que relacionan al imputado con el hecho y que el órgano acusador ofreció para presentar en juicio, conforme a la normativa que rige la materia.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C.P.P.). Principio de libertad probatoria. Alcance de la Audiencia Preliminar.*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Como punto de partida del proceso tenemos que contra el imputado en el presente proceso, [redacted], el Ministerio Público presentó acusación porque en fecha 25 de marzo de 2019, aproximadamente a las 4:00 PM, mientras la víctima, [redacted] se hallaba en la casa sin número, ubicada [redacted] el señor [redacted], su ex pareja, le cayó detrás, armado con un palo y golpeándola en la cara, provocándole laceración de la mucosa oral en la parte derecha del labio superior, según se describe en el Reconocimiento médico legal número 299/2019 de fecha 25 de marzo de 2019, despojándola de su*

teléfono celular […]De entrada tenemos que el juez de la instrucción no cuestiona la regularidad y validez de la acusación presentada por el Ministerio Público conforme al Art. 294 CPP., procediendo a evaluar directamente las pruebas ofrecidas como soporte de la misma, pero llegando a la errónea conclusión de que en el proceso a cargo de Yunin Sención existe insuficiencia probatoria […] Lo anterior es incorrecto y se destaca de forma diáfana al revisar el escrito contentivo de la acusación […] En ese sentido tenemos que junto al testimonio de la víctima, [redacted], el Ministerio Público ofreció el Certificado médico legal No. 299/2019, de fecha 25/03/2019 […] Informe psicológico forense de valoración de riesgo, de fecha 01/04/2019[…] finalmente […] la denuncia de fecha 25 de marzo de 2019 que hiciera la víctima, [redacted] contra su ex pareja, [redacted], por haberla agredido físicamente, golpeándola con un palo en fecha 25 de marzo de 2019, a las 4:00 P.M. […] Lo anterior resulta contrario al principio de Libertad probatoria […] La Corte a-qua, aun reconociendo la existencia de dicho certificado, en vez de rectificar el error de omisión en que incurrió el juez de la instrucción lo que hace es minimizar la prueba pericial porque la lesión descrita es curable en el intervalo de diez (10) días. Por eso traza la distinción entre casos de mayor o menor gravedad, divisa sobre la que jamás puede justificarse un Auto de no ha lugar […] Finalmente, la Corte a-qua, en el mismo ordinal número 8, termina afirmando que "no lleva razón en su pedimento la defensa técnica del imputado", como si fuera éste el apelante y no el

> *Ministerio Público. Concedo este error como un producto del apresuramiento motivacional, por lo que no insistiré sobre dicho punto, lo que no significa que no resulte cuestionable. Nótese que este yerro lo arrastra la Corte a-qua desde el ordinal número 7, presentando las quejas contenidas en el recurso como argumentos expuestos por la defensa técnica del imputado. Así las cosas, existiendo un cuadro general imputador y habiendo el Ministerio Público aportado suficientes pruebas para acreditar el hecho a cargo del imputado [redacted], cómo es que el juez de la instrucción, con todos estos elementos que apuntan a la posibilidad razonable de una condena, llega a concluir, de manera infundada, que en este proceso existe insuficiencia probatoria, partiendo de la notoria falsedad de que solo fue depositado como prueba el testimonio de la víctima. […] También se equivocan ambas instancias al deducir la insuficiencia de pruebas partiendo de la premisa de la falta de interés de la víctima en el proceso. Una cosa no tiene que ver con la otra. Que la víctima no tenga interés en seguir con el proceso no invalida su testimonio y tampoco excluye las pruebas aportadas, que cumplen con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia. Que la víctima no tenga interés en el caso tampoco excluye su obligación de comparecer como testigo, conforme disponen los Arts. 194 y 198 CPP., para lo que puede ser conducida, si estando regularmente citada no comparece a prestar declaración testimonial, como dispone el Art. 199 CPP.*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en

síntesis, lo siguiente:

> *[…] Cuando la Corte a-qua, al validar los argumentos del juez de la instrucción, de que la víctima no tiene interés en el proceso y que su testimonio es la única prueba vinculante en el caso, da como un hecho que ésta no se presentará al juicio, con lo que incurre en un desacierto mayor porque, como hemos dicho ya, una cosa no guarda relación con la otra, ni se deriva de ella. La falta de interés no anula ni excluye el testimonio. Ya hemos expuesto que, conforme a los Arts. 194, 198 y 199 CPP la víctima, en calidad de testigo, tiene la obligación de comparecer. Y si no lo hace, estado debidamente convocada, puede ser conducida ante el juez o tribunal donde deba prestar su declaración. […] El lugar para presentar de manera oral el testimonio es el juicio. En la Audiencia Preliminar, como ya se ha expresado, se verifica la legalidad y pertinencia de la referida prueba, pero el momento de su exposición es el juicio. Como expresa Binder en su Introducción al Derecho Procesal Penal, el juicio es el momento de la prueba. "Esta es la etapa plena y principal del proceso penal; en realidad, todo el sistema procesal penal pivota sobre la idea y la organización del juicio. Asimismo, sólo es posible comprender cabalmente un sistema procesal si se lo mira desde la perspectiva o desde la atalaya del juicio penal. […] ¿Con qué certeza da como un hecho la Corte a-qua que la víctima, cuyo testimonio se ofreció en la acusación, no se presentará a juicio, que es el momento de la prueba?*

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] a) En cuanto al testimonio de [redacted], la víctima no ha comparecido al llamado de la justicia y ha mostrado desinterés en su proceso, además de no poderse evidenciar las supuestas amenazas que padeció de parte del imputado. b) En cuanto al Acta de denuncia d/f 07-05-2019, es un acto procesal que no vincula al imputado con los hechos. Este tribunal en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal modificado por la ley No. 10-15, respecto al conocimiento de la audiencia preliminar y acorde a lo plasmado por la Resolución 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia respecto al manejo de los medios probatorios en el proceso penal, ha determinado que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, tras ser analizados, son insuficientes para ser enviados a juicio de fondo, en virtud de que con estos no se podrá comprobar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], ya que no cuentan con suficiencia, pertinencia ni relevancia para el proceso, tal como fue manifestado de manera individual para cada uno de los elementos, puesto que si observamos los tipos penales endilgados al imputado, por presunta violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E y*

G del Código Penal, consistente en violencia contra la mujer, se requieren más elementos para poder ser determinado este tipo penal; todo lo cual nos lleva a que en el presente caso, haya una completa y absoluta insuficiencia probatoria. 7.-Que con respecto al pedimento de la defensa técnica del imputado de que el juez a quo no valoró todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, el juez con la no vinculación del imputado con el hecho y dado que esas pruebas eran necesarias e indispensables para lograr una condena toda vez que precisamente de eso se trata esta etapa. Si con esas pruebas presentadas pudieren conllevar una condena y lo que el juez sopesó fue la pertinencia de esas pruebas en un juicio de fondo. 8.-La prueba por excelencia en materia penal es la testimonial e incluso en esta materia de violencia de género, y con solo pruebas periciales y certificantes, solo estaría el Estado cargando a los tribunales de fondo con casos que, si bien, son todos iguales en importancia, no es menos cierto que unos son más graves y complejos que otros. En este caso en concreto, la lesión es menor según certificado médico legal. Por lo tanto, no lleva razón en su pedimento la defensa técnica del imputado. 9.-Es preciso acotar que este tribunal en esta etapa, es quien analiza si las pruebas son útiles, pertinentes y legales para ser dilucidadas en un juicio de fondo y fue lo que hizo el a quo al considerar que estas pruebas no eran suficientes para llegar al fondo del proceso máxime cuando la víctima del proceso no tuvo interés, por lo tanto, no tiene razón el órgano acusador en sus conclusiones […]

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para un mejor entendimiento de la cuestión, la sala de casación penal reseña que el Ministerio Público, movilizó una acusación penal en contra del señor Yunin Sención, por violencia intrafamiliar, en perjuicio de su expareja, la señora [redacted]. Los hechos contenidos en dicha acusación versaron al siguiente tenor: *A eso de las 1:00 hora del día 06/05/2019, mientras la señora* [redacted]*, se encontraba en su residencia, ubicada* [redacted]*, lugar donde llegó su ex pareja, el nombrado YUNIN SENCION, vociferándole palabras obscenas y amenazándola de muerte y diciendo que en esta vuelta iba a coger 30 años, por lo que la denunciante teme por su vida y lo que pueda hacer, ya que el imputado Yunin Sención, ha tenido varios procesos por violencia de género y una orden de alejamiento.*

4.2. Se verifica en los legajos del expediente, que la acusación que persigue la sanción del presunto ilícito fue depositada el 29 de octubre de 2019, conteniendo como oferta probatoria, únicamente, el testimonio de la víctima y el acta de denuncia de fecha 7 de mayo de 2019 donde se

describe el hecho objeto del presente proceso, mismas pruebas que fueron mencionadas por el órgano acusador y sometidas a la contradicción, con el agravante de que la víctima y única testigo del hecho, no asistió a la audiencia. A consecuencia de esto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió auto de no ha lugar en favor del imputado, con fundamento en la insuficiencia probatoria, agravada con el desinterés manifiesto en el proceso, exhibido por la víctima, razonando el tribunal, que no se aportó evaluación psicológica ni médica de la perjudicada, valoración de riesgo, registro de las supuestas llamadas recibidas que evidencien las amenazas, ni orden de protección vulnerada por el imputado.

4.3. Los reclamos de casación propuestos por el recurrente, el Lcdo. [redacted], se sostienen esencialmente en que la Corte *a qua* confirmó el auto de no ha lugar, vulnerando el principio de libertad probatoria y sobre la base una errónea aplicación de la norma pues contrario a lo aludido por el juez de la instrucción, se presentaron otros medios de prueba, como reconocimiento médico legal, informe psicológico forense, además de la denuncia y el testimonio de la víctima.

Agrega el recurrente, que la Corte *a qua*, igual que el juzgado de la instrucción, erró al deducir la insuficiencia de pruebas partiendo de la premisa de la falta de interés de la víctima, sostiene además que la presunta falta de interés no invalida su testimonio ni destruye su obligación de comparecer como testigo al juicio, indicando que es al juicio, al que debe comparecer, pues la audiencia preliminar es sólo para verificar la legalidad y pertinencia de la prueba.

4.4. En respuesta al referido reclamo casacional conformado por dos medios, pero tan estrechamente vinculados que sus argumentos se fusionan en uno, la Sala de Casación Penal inicia revalidando su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo plenamente con los principios

básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.5. De igual modo, ratifica esta Sala, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de libertad probatoria, que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión respecto de los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.6. Como bien es sabido, y con base en los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal contenidos en la ley núm. 76-02, modificada por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que fue la norma procesal vigente al momento de emitirse las decisiones precedentes, el juez de la instrucción emite auto de apertura a juicio al considerar que la acusación se apoya en fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Por el contrario, emitirá auto de no ha lugar, cuando los

elementos resulten insuficientes para fundamentar la acusación. En el presente caso, no existe un conjunto probatorio, sino una prueba unitaria que por sí sola es incapaz de producir una condena, pues el acta de denuncia por su naturaleza no constituye un elemento probatorio capaz de demostrar un hecho, ya que dentro del proceso penal su función es poner en conocimiento de las autoridades un hecho que luego debe ser investigado y demostrado, dependiendo la acusación únicamente del testimonio de la víctima.

4.7. No hay que confundir el caso de un proceso dotado de múltiples pruebas certificantes, que acreditan la existencia de un hecho, que corroboran el contenido de un testimonio que bien podría ser el único elemento vinculante, con el caso que hoy se conforma, donde lo que se tiene es un testimonio como prueba unitaria, sin ninguna prueba válida que lo acompañe, más que un acto procesal inidóneo para demostrar el ilícito, como lo es la denuncia. El primero de los casos ha sido refrendado por la Sala de casación penal, siempre que se cuente con un cúmulo probatorio suficiente a nivel certificante; el segundo caso donde sólo se cuenta con un testimonio sin otra prueba certificante ni

vinculante, es el que hoy se ventila y se considera inhábil para escalar a la etapa de juicio.

4.8. La Sala de Casación ha establecido anteriormente que la materia de violencia sexual, de género y la intrafamiliar, por abarcar hechos que, por su naturaleza, se producen en las esferas más privadas e íntimas de la vida de los involucrados, donde priman hechos que, en ocasiones, no son tan evidentes; requiere de un procedimiento que reduzca los riesgos de que proliferen potenciales denuncias falsas, por esto, una denuncia, no puede pasar de ser una diligencia procesal, que de ninguna manera prueba el hecho por sí solo.

4.9. Ahondando un poco más en la insuficiencia del testimonio como prueba unitaria de la acusación, es criterio pacífico de la Sala de Casación Penal que acorde con los conceptos doctrinarios, la fiabilidad del testimonio de la víctima está supeditada a ciertos filtros, que la convierten en un medio eficaz para acceder a la verdad procesal, estos son: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; en el caso que nos ocupa, no existe un

marco probatorio con el cual contrastar-en un futuro juicio- el testimonio y ponderar estos filtros. No huelga referir que el juez de la instrucción interviniente observó la falta de interés de la víctima, quien no compareció a las audiencias, constatando esta alzada de casación que al ser convocada, se hizo constar en los actos de alguacil, que no residía allí donde era citada.

4.10. En este mismo tenor, respondiendo al reclamo de que la presunta falta de interés de la víctima no invalida su testimonio ni destruye su obligación de comparecer como testigo, si bien ya quedó establecido que la acusación no prosperaría en un juicio solo con las dos pruebas que poseía, es pertinente indicar que aunque se trate de una acción pública, todo el peso de la acusación ha sido colocado sobre los hombros de la testigo y considerando el tiempo transcurrido, pues la denuncia fue interpuesta en el año 2019 y el auto de no ha lugar fue pronunciado en el año 2020, de haber tenido interés en testificar, de cooperar con la acusación; o si al menos el órgano acusador la hubiese localizado para fines de futuras conducencias para testificar, esto habría figurado en los recursos de apelación o casación, cosa que no se

vislumbra, no pudiendo mantener vigente un proceso durante tantos años sin la certeza de que el mismo va a prosperar en fase de juicio.

4.11. Es preciso resaltar el criterio de esta sala de casación penal, de que en este tipo de ilícitos sobre violencia de género, sexual o intrafamiliar, no se exige que necesariamente el testimonio sea el de la propia víctima, puede provenir, o ser complementado por el de familiares, vecinos, allegados, que tengan conocimiento del hecho, de modo presencial o referencial, así como de agentes que hayan intervenido, como patrulleros, psicólogos, médicos, paramédicos que tengan información que permita establecer fuera de toda duda la responsabilidad del imputado.

4.12. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* solucionó apropiadamente el recurso de apelación, al refrendar el auto de no ha lugar emitido por el juez de la instrucción, puesto que acorde a las normas que informan el debido proceso, se verifica que el juez de la etapa preliminar ofreció una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales, sin vulnerar el principio de libertad probatoria, como alude el recurrente, y

respetando principios rectores del proceso penal, como lo es el de necesidad de la prueba, Presunción de Inocencia y Plazo Razonable, demostrando haber actuado sin un ápice de arbitrariedad, por lo que procede el rechazo del recurso de casación examinado, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 251 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el Ministerio Público no puede ser condenado en costas, salvo caso de temeridad, malicia o falta grave, lo que no se configura en la especie, procediendo eximir al recurrente del pago de costas a pesar de haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Exp. 407-2019-00490
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 26 de febrero de 2026

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mrm/Lfbq/Lpr

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted], querellante; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle 3, núm. 2, sector Los Maestros (referencia última casa de la calle), ciudad de San Felipe,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de los recursos de casación incoados y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: "*Que se acojan todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: Que sea admitida la oferta probatoria presentada en sustento del presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Tercero: En cuanto al fondo del recurso, y una vez comprobado el vicio expuesto, esta alzada, acoja en cuanto al fondo el presente recurso de casación, y en consecuencia revoque la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de año 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y por aplicación de las disposiciones de la letra a, numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal dicte directamente su propia decisión y en consecuencia modifique el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, declarando a [redacted] culpable de la comisión del delito de difamación, previsto y sancionado por el articulo 367 y 371 del Código Penal dominicano, e imponiendo a su cargo la pena de tres (3) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el ordinal tercero de la decisión de primer grado, y en consecuencia sea fijada la indemnización en la suma de dos millones de pesos dominicanos, ratificando en todas las demás partes la sentencia. Cuarto: Que condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados [redacted], las han avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por todas las razones expuestas en el presente escrito. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al recurso de* [redacted]*, Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal del año 2025, la 000505, de fecha 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por concurrir en hecha los vicios denunciados en el presente recurso y causar agravios y garantías fundamentales de la recurrente. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma corte de apelación compuesta por jueces distintos, quienes dictaron la decisión impugnada a fin de realizar una nueva valoración de todas las pruebas y medios de impugnación expuestos en el recurso de apelación por la imputada. Cuarto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso, por el mismo ser improcedente, infundado y carente de base legal, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrente de manera incidental al pago de las costas procesales.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Respecto al ámbito penal que sea rechazado, en cuanto el aspecto civil lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-02331 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados y fijó audiencia pública para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, orgánica publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 367 y 372 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 13 de febrero de 2025, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, atribuyéndole el tipo penal de difamación e injurias, en infracción de las disposiciones de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-0006105, el 23 de abril de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Desestima las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara a la imputada* [redacted]*, CULPABLES de ilícito penal de injuria, conforme lo prevén, describe sanciona los artículos 367 y 372 del código penal; pero en aplicación del artículo 340.5 del Código Procesal Penal, cuyo texto de ley consagra la figura del Perdón Judicial, procede eximir de pena a la señora* [redacted]*, por las razones expuestas en cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales, por la razones expuestas en cuerpo de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por [redacted], por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conforme a la Ley, y en cuanto al fondo CONDENA a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUININETOS MIL PESOS (RD$500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos por la señora [redacted], fruto de la aseveración injuriosa que sobre su persona ejecutó la imputada [redacted], al considerar el tribunal que la suma solicitada de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), resulta desproporcional respecto del hecho juzgado y dado por probado.* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. [redacted] y el Licdo. [redacted].* ***SEXTO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para el día 15-05-2025, a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, para la cual quedaron convocadas las partes. [sic].*

c) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, objeto del presente recurso de casación, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23 de septiembre de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero: por la señora [redacted], representada por los Lcdos. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; El Segundo: por la señora [redacted], representada por la Licda. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00061, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso de la apelación. [sic].*

I. Sobre el recurso de casación incoado por [redacted] acusadora privada

2. La citada recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la aplicación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de razonabilidad; sentencia manifiestamente infundada en cuanto a examinar los motivos contenidos en el recurso de apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A este tenor, la aludida recurrente en el desenvolvimiento del primer medio de casación planteado puntualiza:

> *16.- Partiendo de los referidos hechos, tanto narrados por la acusación como probados en toda su extensión en el juicio oral, se expuso tanto ante el primer grado como en grado de apelación que los hechos probados no constituyen la simple infracción de injurias, sino que las indicadas expresiones alcanzan el grado de difamación, esto así toda vez que tildar de "delincuente" a una persona y afirmar tener pruebas de ello, constituye la imputación de un hecho en específico, pues el calificativo de delincuente no comporta otra acepción lingüística que no sea la de delinquir o cometer delitos, más aún si la afirmación se refuerza con la aseveración de contar con pruebas de ello, como al efecto afirmó la imputada [redacted] frente a la notario público actuante y los terceros (empleados y clientes) que se encontraban en la tienda en la cual tanto la imputada como la víctima son socias […] 19.- De lo anterior se sustrae que para la configuración del delito de Difamación, cuya calificación es la aplicable a la especie, y lo que demuestra el vicio denunciado en el presente medio de impugnación contra la decisión recurrida, se precisa de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Alegación o imputación de un hecho preciso, que encierre un ataqu6 al honor o a la consideración de la persona a quien se dirige; b) La designación de la persona o del organismo al cual se impute el hecho; c) La publicidad; d) La intención. El juez debe deja constancia de las ideas principales de lo que dijo el testigo procurando dejar constancia de los datos más relevantes de las pruebas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera que el lector de la sentencia pueda comprender de donde se extrae las conclusiones del caso. Como se puede observar en la sentencia recurrida el juzgador desnaturalizó los hechos hizo una mala interpretación de lo expresado y la jurisdicción de juicio de las declaraciones de los testigos a cargo ignorando la presunción de inocencia que tiene todo imputado, además sin evaluar la conducta de ambos conductores vicios estos que fueron ignorados por el juzgado de paz de la jurisdicción de Villa Isabela, así incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por lo cual hacen la sentencia recurrida manifiestamente infundada. La sentencia en cuestión carece de motivos en razón de que el juzgador no ha hecho una valoración lógica y exacta de los hechos y de las pruebas documentales del proceso. De acuerdo a la instrucción del proceso se puede observar que el juez a quo, el juez debe de establecer cuáles fueron los elementos probatorios por lo cual llegó a producir una sentencia condenatoria contra el imputado el tribunal debe explicar las razones por la cual le da credibilidad a un testimonio para de esa manera los jueces superiores que evaluarán en su oportunidad la resolución en cuestión puedan establecer las razones lógicas que juez a quo, tomó en cuenta para dictar dicha sentencia. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a las pruebas documentales un alcance diferente al que realmente tienen, motivando dicha sentencia de forma contradictora e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada. […] 21.- Se trata de una afirmación, que, aunque siendo infundada y carente de veracidad afecta y atenta contra el honor y la consideración de la persona de [redacted], quien frente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quienes escucharon la afirmación de la imputada de cue la misma es una delincuente y que tiene prueba de ello, queda con el lastre frente a esos terceros de que puede ser una narcotraficante, una ladrona, o una homicida, etc. […]23.- Los desarrollos que anteceden unidos a la prueba aportada de los hechos que constituyen la acusación, demuestran que en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, sin embargo, aún ante el hecho de haber sido demostrada la difamación como tipo penal en toda su extensión, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, redujo el hecho probado a la infracción de injurias, ello sin considerar que al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un delito, y más aún, asegura frente a la notario público y los terceros presentes, tener prueba de ello.*

4. En el desarrollo argumentativo del referido medio la recurrente afirma que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues al igual que el tribunal de juicio redujo el hecho probado a la infracción de injurias, cuando en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, que fue demostrado en toda su extensión. Sostiene que la Corte *a qua* no consideró que, al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito, y más aún, asegura frente a la notaría pública y los terceros presentes, tener pruebas de ello.

5. La alzada desestimó los reclamos formulados por la ahora recurrente en torno a la errónea determinación exclusiva de la injuria en presente, estableciendo: *18.- El medio que se examina carece de todo fundamento, pues la expresión delincuente no atribuye un hecho específico, sino que es una expresión general y por tanto, no constituye difamación, como bien lo indica el juez a quo, el cual explica por qué solo calificó el hecho de injuria, explicación éste que la contiene la sentencia apelada, por tanto, la corte remite a ella para no repetirla.*

6. Al momento del examen de la acusación formulada por la acusadora privada, luego de la valoración de los elementos probatorios el tribunal de juicio[1], determinó: *15.- El artículo 367 del Código Penal establece: […] "Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso. En este caso, los hechos se contraen al tipo penal de injuria, puesto que conforme ha quedado probado, el término usado por la imputada respecto de la víctima "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y*

1Ver fundamentos 15 ubicado en la página 17 de la decisión del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó ser una delincuente;" como se puede observar el término "delincuente" fue una expresión genérica de carácter injurioso.

7. Respecto lo contradicho esta Corte de Casación ha conceptuado[2] que para que se materialice el delito de difamación se requiere que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable de este, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le atribuye o lesionándola. Por su parte, la injuria ha sido entendida como *cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de una acción o hecho preciso*.

8. Del examen del fallo impugnado, esta Sala advierte, contrario a lo argumentado por la recurrente en este primer medio, la alzada verificó que el *a quo* subsumió apropiadamente los hechos reconstruidos al retener la imputada [redacted] ejecutó exclusivamente el ilícito de injuria contra la víctima [redacted] al proferir se trataba de "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y resultó ser una delincuente" dentro del local comercial de *Splendor Fine Caribean Jewerly*, de acceso al público; en ese tenor, la

[2] Ver sentencias números 1 de mayo 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1074; 219 del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación observó fueron correctamente determinados los elementos constitutivos del ilícito de injuria, descartándose la caracterización de la difamación pues la expresión reprochada no encierra la imputación de una acción o hecho preciso, calificación jurídica que concuerda con los hechos retenidos. Por tanto, se desestima el medio recursivo al no llevar razón la recurrente en sus alegatos.

9. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada, violación al principio de razonabilidad;* señalando:

> *24.- La glosa procesal da constancia de que la exponente en su condición de víctima, acusador y actor civil recurrió la decisión de primer grado, alegando y demostrando dos vicios respecto de dicha decisión, el segundo de tales medios lo fue la ausencia de motivación, en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización civil (Art.417. 2 CPP). […] 29.- Si partimos del hecho de que, el legislador al establecer los tipos penales de la difamación y la injuria procura proteger como bien jurídico el honor de las personas, debemos necesariamente concluir que para que la decisión resultante de un proceso judicial donde se procure una indemnización sobre la base de la comprobación de esos ilícitos, la indemnización impuesta debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito. Y para que la decisión cumpla con el requisito de la razonabilidad, es necesario que además de ser proporcional,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su motivación debe evidenciar el examen a fondo los detalles expuestos en los párrafos que anteceden, cosa esta que la decisión impugnada no hizo, en consecuencia, se trata de una decisión rendida 3 espaldas del principio de Razonabilidad, sobre todo si también tomamos en consideración que la misma no establece una motivación suficiente respecto de los puntos atacados a la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización fijada.*

10. En el despliegue del aludido medio la impugnante sustenta que la alzada incurre en una sentencia manifiestamente infundada y violatoria al principio de razonabilidad, en tanto ratifica la decisión del *quo,* sin establecer una motivación suficiente respecto de los puntos atacados en cuanto a la indemnización fijada. Sostiene que la ausencia de motivación se verifica en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización, la que debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito, acorde con el requisito de la razonabilidad y debidamente motivada, que no se hizo en la decisión impugnada.

11. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por la acusadora privada sobre el monto indemnizatorio fijado, contempló: *20. El medio que se examina va a ser rechazado, pues ya esta corte ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos al momento de evaluar los daños y en ese orden, esta corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera justo el monto fijado por el juez a quo para indemnizar el daño moral causado, pues la víctima no alegó, ni por ende probó que sufriera un trastorno depresivo, ni nada psicológico, más allá de la vergüenza o afrente que genera la expresión delincuente ante el público.

12. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación[3] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

13. Justamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[4].

[3] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Del estudio precedente y lo transcrito del fallo recurrido, no se verifica en la sentencia recurrida la pretendida falta de fundamentación alegada por la recurrente, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa, respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación. La actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la jurisdicción de apelación por estimarlo justo para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por la acusadora privada [redacted], pues ésta no alegó ni probó que sufriera un trastorno psicológico, más allá de la afrenta que genera la expresión delincuente ante el público; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, siendo su ejercicio jurisdiccional irreprochable en casación por ser justo y encontrar fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del segundo medio examinado por improcedente, y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

15. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de índole legal.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia infundada sobre el aspecto civil.*

16. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *La decisión impugnada incurre en una grave falta de estatuir sobre una amplia y relevante exposición de medios de impugnación que contiene el recurso de apelación interpuesto por la imputada, respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Esta ausencia de fundamentación de la sentencia, sobre elementos neurálgicos del recurso, se constata de manera extremadamente evidente, cuando la recurrente denuncia en su segundo medio de impugnación el error en la valoración de las pruebas, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: […] ¿Dónde radica la falta de estatuir? Sencillo, la corte a-qua no se refirió a los argumentos recursivos respecto al testimonio de la víctima, que fueron claramente expuestos en el segundo medio de impugnación. Tampoco la corte se refiere puntualmente al vicio denunciado respecto a la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba tasada de valoración probatoria fijado por el juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de primera instancia. Otra falta de estatuir por parte de la corte a-qua, se vislumbra en el tercer medio de impugnación, donde la ahora recurrente expuso una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, al decir lo siguiente: […] Sobre este aspecto, la corte a-qua hace un evidente silencio, dejando un argumento de gran importancia respecto a la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria. Nótese que se expuso una contradicción en la motivación y la corte a-qua no responde a la línea argumentativa del recurso, sino que solo se limita a hacer una afirmación sobre la existencia de dolo, sin responder los medios expuestos que sostienen lo contrario, lo que no constituye una ausencia de motivos. […] En conclusión, la sentencia emitida por la corte de apelación constituye una sentencia manifiestamente infundada, en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del juez de primera instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos, lo que deja claro que la corte a-qua no escuchó a la parte ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.*

17. De la lectura detenida del medio formulado se extrae que la recurrente alude que la sentencia resulta manifiestamente infundada en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del tribunal de instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos. Asevera que la alzada no se refirió a los argumentos presentados respecto del testimonio de la víctima, la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tasada, la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, actuación que evidencia la Corte *a qua* no escuchó a la ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.

18. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

> *6.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues las pruebas presentadas a descargo por la parte ahora recurrente, fueron valoradas por el tribunal a quo y el mismo indica en su sentencia que examinado el contenido del contrato de alquiler, el acto No. 619/2024, del 22 de noviembre del 2024, el sello del ministerio de trabajo, el acto 87/2025, del 24 de enero del 2025, la ordenanza civil No. 271-2025-SORD-00038, de fecha 25 de marzo del 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, y el acto No.258-2025, de fecha 5 de marzo del 2025, los mismos no guardan relación con el hecho de la acusación. 7.- En ese orden, resulta procedente indicar que valorar las pruebas y determinar el contenido de las mismas y la pertinencia con el hecho juzgado, es justamente la función del juez, por lo que el hecho de que el tribunal examinara el contenido de las pruebas presentadas a descargo y determinara que las mismas no tienen ninguna ligazón con el hecho de la acusación, no constituye ningún vicio. […] 9.- El medio que se examina no debe prosperar, pues el tribunal a quo valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate y del examen conglomerado de todas las mismas quedó probado en el juicio que la ahora recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *profirió la expresión injuriosa contra la víctima, consistente en delincuente. 10.- Además, no hay violación a la ley por el hecho de que el tribunal decidiera otorgarle valor a un acto auténtico, como erróneamente alega la parte apelante, pues otorgarle o no crédito a las pruebas que se someten al debate es precisamente la labor del juez, siempre que lo haga apegado a los principios que rigen el proceso, como ha sido el caso. 11.- Tampoco constituye violación a la ley el hecho de que el tribunal a quo no contrastara el citado acto auténtico con los videos presentados por la parte ahora recurrente, ya que el tribunal juzgo esos videos como no relevantes. […] 13.- El medio indicado va a ser rechazado, pues el tribunal a quo comprobó que la imputada profirió la expresión injuriosa contra la víctima en presencia de varias personas, quedando establecido con ello la publicidad. Además, la intención quedó probada porque la ahora recurrente perseguía con la expresión injuriosa disminuir la reputación de la víctima.*

19. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda, por motivación[5] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

[5]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

20. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[6].

21. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, que opuesto a lo reprochado, se revela que la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados sin que se le retenga insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los planteamientos de la impugnación examinada; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias formuladas sobre la exclusión indebida de pruebas relevantes presentadas por la defensa, sobre la valoración de los elementos probatorios, la caracterización del elemento intencional de la infracción y el monto indemnizatorio; dicho órgano judicial determinó, que no se evidenciaban los aludidos vicios; en ese tenor, la dependencia de apelación proveyó la adecuada fundamentación que respalda la

[6] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que adopta; por consiguiente, se desestima la queja argüida en este primer medio analizado, por carecer de sustentación.

22. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente:

> *En las páginas 9 y 10 del recurso de apelación hecho por la señora [redacted] puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a qua con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso de marras; depositadas a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios que fueron presentados por la imputada en su recurso, tanto así que ni siquiera mencionó las pruebas en la sentencia, no obstante, haberlas admitido en la resolución administrativa que declaró la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, dictada por la misma Corte a qua. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 de la constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la procesal penal explícitamente prevista en los Arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la ley 10-15), en el sentido de que todo Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica "de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan", tal y como dispone el Art. 333 del Código Procesal Penal. Como [redacted] peso para sustentar el vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *denunciado, el Art. 421 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 plantea, entre otras cosas, que "La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos...". Sigue diciendo el texto legal arriba citado que "La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore", lo que implica que la corte está en la obligación legal de ponderar los motivos invocados y las pruebas que presentan las partes en el recurso. En un proceso judicial similar, donde el recurrente aportó pruebas en el recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó "... que contrario a lo sostenido por la Corte a qua, esta Corte de Casación, ha constatado que el reclamante, tal y como arguye en la queja esbozada en el medio anteriormente transcrito, si depositó como anexo a su escrito de apelación las sentencias emanadas por los tribunales civiles, por consiguiente, la Corte a qua estaba en el deber de examinarlas (...) por lo que al decidir como lo hizo incurrió en una motivación infundada". Sentencia No. 987 del 19 de septiembre de 2016, caso [redacted], Pág. 20.*

23. El examen detenido del medio planteado revela que la recurrente recrimina que la Alzada quebranta el debido proceso e ignora el mandato previsto en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal, por ausencia de valoración de elementos probatorios que le fueron propuestos. Indica en el recurso de apelación formulado depositó un inventario probatorio con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso; empero la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios, analizar su contenido, no obstante, haberlas admitido en la resolución sobre admisibilidad del recurso en cuanto a la forma.

24. Sobre lo objetado por el recurrente concerniente a la ausencia de valoración de la oferta probatoria realizada esta Sala[7] ha aclarado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

25. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho[8], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar

7 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.
8 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

26. Así, siguiendo el procedimiento previsto para la apelación de las sentencias[9], el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la

[9] Regido por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, entonces vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal penal.

27. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución penal administrativa núm. 627-2025-TADM-00316, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por la procesada actual recurrente y la parte acusadora, fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de los mismos y su debate para el 26 de agosto de 2025, a las 9:00 a. m., y en cuya disposición se admitió los medios de prueba promovidos por ambas partes como fundamento de sus respectivos recursos.

28. En ese tenor, en la audiencia pautada el 26 de agosto de 2025 para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente, representada por sus correspondientes defensores técnicos, como los representantes de la parte acusadora privada, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones procuradas en torno a las impugnaciones interpuestas, audiencia en que no se hizo observación ni se reprodujo medio probatorio alguno.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. De lo que antecede, se colige en un primer sentido que inverso a lo denunciado por la impugnante la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del apelante observó el debido proceso de ley en ese intervalo procesal en que la prueba ofertada en su impugnación no se reprodujo, no obstante los impugnantes promoventes tenían la obligación de su presentación, aspecto que no fue impugnado en los escenarios procesales pertinentes ni impulsada la diligencia por las partes oferentes, rindiendo ulteriormente la Corte *a qua* su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado.

30. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado la imputada recurrente sostiene lo siguiente:

> *Con independencia de todas las argumentaciones desarrolladas en el presente recurso de casación, de las cuales no se renuncia, es de lugar resaltar que tanto la corte a-qua como el juez de primera instancia, se excedieron astronómicamente en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de RD$500,000.00, tildándolo de razonable frente a la imputación de que se trata y los hechos probados. En el recurso de apelación, se aludió ante la corte a-qua tal vicio, pero esta se limitó a establecer que el juez de primera instancia cuenta con soberanía para fijar el monto de la indemnización. Sin embargo, la sentencia de la corte a-qua es totalmente ilógica, ya que afirma la proporcionalidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *monto cuando el propio juez de primer grado reconoció que "[…]" Vale la pena agregar, partiendo de la línea argumentativa el juez de juicio, la corte a-qua debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de primera instancia para fijar en RD$500,000.00 la indemnización y no un monto mucho menor. No solo eso, sino que la acusadora no se presentó sola al establecimiento propiedad de la imputada, sino que lo hizo acompañada de su esposo y de una Notario Público, lo cual refuerza la impresión de que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente, sino más bien, con una clara intención de generar un escenario turbio y agudizar aún más los conflictos entre la acusadora y la ahora recurrente. Y se suma que es la misma acusadora que divulga los hechos, al mostrarle la grabación hasta a su conserje, señora [redacted], quien así lo testificó en juicio. Estos elementos no fueron considerados ni examinados por la Corte a qua.*

31. En este medio la impugnante sostiene la sentencia es infundada sobre el aspecto civil, en tanto, la Corte *a qua* como el tribunal de juicio se excedieron en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) Considera la Alzada debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de instancia para fijar esa suma y no un monto menor, tomando en consideración que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente.

32. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte la alzada, sobre los particulares tópico de la indemnización fijada, reflexionó:

> *15.- Ha sido criterio constante de esta corte que los jueces son soberanos al momento de fijar el monto de los daños morales, siempre que dicho monto no sea exagerado, ni desproporcional. 16.- En el caso de la especie, el monto de quinientos mil pesos para resarcir el daño sufrido en su reputación por una persona comerciante, como es la víctima y en presencia de sus empleados y clientes, resulta justo y proporcional al daño sufrido, como bien lo decidió el juez a quo, por lo que esta corte comparte la valoración del daño indicado y procede, en consecuencia, rechazar el medio que se examina.*

33. Referente al punto impugnado sobre la monto indemnizatorio fijado es importante precisar que por jurisprudencia constante[10] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin

[10] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

34. De esta manera, el criterio jurisprudencial[11] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[12] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

35. Justificadamente, contrario a lo argüido, la jurisdicción de alzada estimó que el monto fijado por la jurisdicción de juicio resulta justo y proporcional al padecimiento experimentado, su actuación es

[11] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[12] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por ella, es congruente a la reparación de los daños y perjuicios experimentados por [redacted], por la afrenta proferida por la imputada [redacted] contra la regla del derecho, en presencia de empleados y clientes que impactó considerablemente su reputación[13] como persona comerciante, falta que generó perjuicios por los que debía responder. En ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad apreciados al fijar las indemnizaciones; por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente.

36. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se

[13]Véase fundamento jurídico 26 de la decisión del tribunal de juicio, en que estableció: "b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, cuyo perjuicio se extrae de la afectación a su patrimonio moral, ya que la persona tildada de delincuente es aquella que exhibe una conducta reñida con la ley penal, por lo tanto nadie quería que lo asocien como un delincuente, ya que tal calificativo se traduce como una tacha de corte social y moral, ya que una persona delincuente es reflejo de que la misma no ha sabido ajustar su conducta a las reglas de orden social establecido; […]".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

37. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

38. Sobre las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

39. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00439
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, a través de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00135, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted]*, parte imputada, al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00135 el 31 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 332-1 y 333 del Código Penal, modificado por la ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 letra d) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso sexual, en perjuicio de su hija menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de 10 salarios mínimos.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la

Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00114, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el 26 de febrero de 2026.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00336, de fecha 22 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado por los motivos expuestos, de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia viola el principio de legalidad procesal, derecho de defensa y la seguridad jurídica. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Corte entienda que existen pruebas que dan lugar a la casación presentada, el juzgador ordene un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a ratificar la sentencia de primer grado que respeto al suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso por lo que no se verifica agravio que dé lugar a casación* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *CAMBIO DE CRITERIO DE LA CORTE DE APELACION DE DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.* ***Segundo Medio****: VIOLACION AL PRINCIPIO DE INCONGURENCIA PROCESAL Y DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 336 DEL C.P.P.* ***Tercer Medio:*** *MALA VALORACION DE LAS PRUEBAS* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *1) RESULTA: Que en la sentencia No. 627-2023-SSEN-00304 dictada por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, los jueces de la Corte A quo emitieron el criterio de que los Jueces, de Oficio, no pueden cambiar el tipo penal si no han advertido en el curso del proceso, a las partes a los fines de esta preparar su debida defensa basado en lo previsto por el artículo 321 del Código procesal Penal. De no hacerlo así, la sentencia dictada por el tribunal de Primer grado resultaría nula, y se deberá ordenar el descargo del imputado, cosa esta que no fue hecha en el presente caso [...] RESULTA: Si observamos el presente caso, al señor [redacted] se le acusa de haber violado el artículo 332. 1 y 332.2 del Código Penal, y el artículo 396 inciso B del código del menor. Esa calificación jurídica se colocó, tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio. ¿Que acontece honorables jueces?, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata estableció que no se podía aplicar el artículo 332.1 y 332.2 Código Penal, y el artículo 396 inciso B del código del menor, porque en las pruebas que fueron aportadas, en ningún momento se pudo comprobar que hubo violación sexual agravada, que es el incesto, previsto en los artículos antes mencionados, pero el tribunal, haciéndolo igual como lo hizo en la sentencia 272-02-2022-SSEN-00135 de fecha 12 de Octubre del año 2025, condena al recurrente a 10 Años de Prisión por supuesta agresión sexual agravada, en virtud de lo que prevé el artículo 333, ya que quien presuntamente hizo la agresión sexual, fue su padre. Ahora bien, dicho artículo NUNCA fue colocado ni en la acusación ni en el auto de apertura a Juicio, omitiendo dicho tribunal mencionar el articulo y evitando que el recurrente y su representante se defendieran de dicho tipo penal, resultando sorpresa de que se hablara de manera oficiosa de un tipo penal, sin haber cumplido con el mandato del artículo 321 del Código Procesal Penal, y perimirle a las partes defenderse de dicha acusación violentando de manera directa el derecho de defensa del hoy imputado. 2) RESULTA: Que la corte de apelación baso su fallo en un tipo penal que ni siquiera estaba admitido en el auto de apertura a juicio de este proceso, pero mucho menos en la acusación presentada por el ministerio público, violentando a todas luces el principio de Correlación entre acusación y sentencia, el cual se encuentra en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano […] RESULTA: que los jueces de la Corte A quo pasaron por alto nuestros argumentos sobre el recurso de apelación, de que fuimos acusados según la acusación del ministerio Publico, por los tipos penales previstos en los artículos 332-1 y 332-2 del código penal dominicano y el articulo 396 literal B de la ley 136-03, del código del menor de la Republica Dominicana, no apareciendo en ningún lado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, el tipo penal previsto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, violentando nuestro derecho de defensa […] RESULTA: Que lo más grave aún, es que la corte A quo tampoco dio motivos de porque rechazaba o no admitía nuestros argumentos de violación a la incongruencia procesal prevista en el artículo 336 y al principio de legalidad previsto en el artículo 321de [redacted] la constitución de la república en el artículo 69 punto 14. Lo que hace a su sentencia también carecer de motivos, ya que está claro magistrados, tanto en la acusación como en el auto de apertura a juicio, que el tipo penal por el cual condenan al imputado no estuvo advertido ni presente en esas piezas procesales. 3) RESULTA: Que el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia, le resto valor a las pruebas aportadas por el imputado, al punto de no tomarlas en cuenta en lo absoluto. RESULTA: Honorables magistrados que ante el plenario se pudo demostrar que conforme al relato factico y las pruebas aportadas, no existía violación a la ley del código del menor en su artículo 396 ordinal B, y mucho menos, violación a los artículos, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, pues el imputado [redacted], en ningún momento intento siquiera agredir sexualmente a su hija menor de edad. Como se puede apreciar honorables jueces, a través de las declaraciones ofertadas por la esposa del imputado, la madre uterina y la abuela de la niña, las señoras CHANEL [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] estas aseguran que la menor vivía con su abuela, que la misma estudia en un centro de jornada extendida, el cual opera de 7:00 AM a 4:00 PM, y que por demás el señor [redacted], trabajaba en un hotel, cumpliendo jornadas de más de 12 horas, situación está la cual es bien sabida que es normal en el área de Turismo, razón por la cual su jornada laboral de 9:00 AM a 11:00 PM, le impedía al mismo convivir y/o compartir mucho tiempo con la

menor, por lo que no se pudo probar la presencia del recurrente con la menor, estando a solas ambos en casa, pero aún más honorables, su propia madre, es decir su madre uterina, estableció que la menor le confeso, que ella dio declaraciones de tal manera, en principio, porque se sentía celosa de su padre, porque este le daba más atenciones a sus hermanos; lo cual no es raro honorables magistrados, pues existe a esa edad una conducta, la cual en psicología se le conoce como complejo de Electra, que es el amor excesivo que una niña muestra hacia su padre, el cual la puede llevar en determinado momento a mentir; esto está altamente comprobado dentro del área de la psicología infantil […] pero tanto los tribunales de primer grado como de la corte de Apelación desnaturalizan las declaraciones en base a presunciones de ellos, sin establecer que prueba del proceso los lleva a esas conclusiones, lo cual no es posible conforme al máximo de la experiencia y de la lógica bajo la cual deben fallar los jueces en virtud de los articulo 172 y 173 del Código procesal penal […] al final de la entrevista de fecha 11 de Agosto del 2022, la menor dice que siempre que su papa la tocaba era en la habitación de ella. Es claro honorables, que el tribunal a quo erró al emitir una sentencia condenatoria basándose solamente en entrevistas contradictorias entre sí y en su mera intuición. Pero más aún, la propia menor dice que estas declaraciones las hizo producto del celo que sentía por sus hermanos a causa del poco afecto que recibía de su papa, ya que vivía con ellos, mientras que a ella la tenía viviendo en casa de su abuela, este acontecimiento se puede probar mediante la carta que enviare la menor a su abuela, la cual fue corroborada por su abuela en audiencia y por su propia madre uterina [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *5.-En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en la constitución, y al artículo 321 del Código Procesal Penal; advierte esta alzada que si bien, en la sentencia impugnada no se hace constar que en el curso de la audiencia el tribunal de primer grado haya advertido al imputado sobre la nueva calificación jurídica; sin embargo, esta Corte advierte que el Ministerio Público le dio de manera provisional al hecho la calificación jurídica por violación a los artículos 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 y 333 y literales C y D de la ley 24-97, solicitando una pena de diez (10) años de prisión y una multa de diez (10) salarios mínimos, y en ese orden, el tribunal de juicio estableció que dicha pena se ajusta a la legalmente establecida, en virtud de quedó demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado [redacted], es culpable de los artículos 332-1, 333 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, y artículo 396 literal B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de Incesto, Agresión Sexual y Abuso Psicológico en perjuicio de una menor de edad; 6.-En ese orden, esta alzada es de criterio que el tribunal de juicio obró correctamente al otorgar la referida calificación jurídica respecto de los hechos; puesto que el presente proceso se trata de Incesto, Agresión Sexual y Abuso Psicológico, y tomando en cuenta que la pena mayor al tenor de la parte in médium del artículo 333 letra d) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es de Diez (10) años, en relación a la que dispone el artículo 396 de la ley 136-03, cuya pena es de tipo cerrado, el tipo penal dispuesto es menos lesivo para el imputado. 7.-En este caso, al momento de valorar los delitos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incesto, agresión sexual y abuso psicológico, el tribunal consideró las penas establecidas tanto en el Código Penal como en la Ley 136-03, dado que esta última contempla una pena cerrada (sin margen de reducción o aumento); que al aplicar el artículo 333 del Código Penal la cual establece una pena máxima de diez años, esto refleja la aplicación de un tipo penal que en consecuencia favorece al imputado en comparación con el que contempla una pena cerrada, resultando que el imputado no será sancionado con una pena más severa, lo que sin duda es más favorable para el imputado; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la calificación jurídica adoptada por el tribunal no solo se ajusta a los hechos probados durante el juicio, sino que también respeta los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, garantizando así el debido proceso y la correcta aplicación del derecho penal. En virtud de las consideraciones antes expuestas procede desestimar el medio invocado. 8.-En lo que respecta el segundo medio, relativo a la mala valoración de las pruebas; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el Tribunal de Juicio efectuó una adecuada y fundada valoración de los medios de prueba ofrecidos por la defensa, en tanto consideró debidamente su contenido y alcance, concluyendo con acierto que los mismos no lograron desvirtuar los hechos imputados ni generar duda razonable respecto de la hipótesis acusatoria; que si bien en la entrevista que se le realizare a la menor en fecha 02 de Junio del 2022, la misma expresó que la primera vez que su papá la tocó, ella tenía 9 años y que cuando él le hacía eso la desnudaba y la ponía en la cama de él; y que en la entrevista realizada en fecha 11 de Agosto del 2022, la menor expresa que la primera vez que su papá la tocó ella tenía 10 años, que cuando su papá la tocaba siempre lo hacía en la habitación de él en horas de la tarde o de la noche; sobre esa circunstancia, advierte esta alzada que no obstante, esta aparente diferencia, tales circunstancias no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen una contradicción sustancial, sino una ampliación en la narrativa de los hechos, lo cual es común en víctimas menores de edad, especialmente en contextos de violencia sexual, donde el proceso de verbalización puede ser progresivo y condicionado por factores emocionales, psicológicos y contextuales. 9.-Es importante destacar que el testimonio de una víctima menor de edad debe ser valorado con especial sensibilidad y conforme a los estándares de protección de los derechos de la niñez, reconociendo que la forma en que se expresan los hechos puede variar sin que ello implique falta de veracidad o inconsistencia. 10.-En este caso, ambas declaraciones describen conductas de naturaleza sexual atribuibles al imputado, y no se excluyen entre sí, por lo tanto, en el caso de la especie no se configura la incorrecta valoración de los medios de pruebas. 11.-En esa línea discursiva, en lo que respecta a los testimonios y pruebas documentales a descargo aportados por la defensa, este tribunal considera que los mismos han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo establece la normativa procesal penal. En lo que respectan los testimonios de [redacted], Chanel [redacted] y [redacted] carecen de valor probatorio suficiente. En particular, la señora [redacted], madre de la víctima, intentó desacreditar el relato de su hija, pese a antecedentes que indican que la menor de edad fue dejada al cuidado de su padre y abuela. Las declaraciones de los propios testigos a descargo confirman que ambos vivían cerca y que la menor de edad frecuentaba el domicilio de su padre. Por su parte, la señora [redacted], madre del imputado, ofreció una versión que se considera poco creíble, basada en suposiciones sobre el motivo de la denuncia. Finalmente, el testimonio de Chanel [redacted], pareja del imputado, presenta contradicciones respecto al lugar de residencia de la menor, lo que debilita su afirmación de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusado no pudo tener contacto con ella. En conjunto, estos testimonios no logran generar duda razonable para desvirtuar los hechos imputados. 12.-Que contrario a lo aducido por el recurrente, con los medios de pruebas a cargo, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted]*, fue la persona que abusó sexualmente de su hija menor de edad de iniciales* [redacted]*., cuya menor de edad indicó que ella tenía 10 años de edad cuando su padre la tocaba, que eso pasó como 10 u 11 veces, estableciendo que eso pasaba en la casa de su padre, indicando que cada vez que eso pasaba era en su cama y algunas veces lo hacía en la cama de él, que cuando eso sucedía no había nadie en la casa, que la última vez que él la tocó ella estaba viendo televisión y él la llamó para la habitación, en el momento que sucedía eso él le decía que no le dijera a nadie que si no él se iba a matar. En virtud de las consideraciones antes expuestas procede desestimar el medio invocado. 13.-En ese orden, los hechos descritos se subsumen en la infracción de Agresión Sexual Incestuosa, así como el Abuso Psicológico, que lo constituyen las previsiones del artículo 332 numeral 1 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literal b de la Ley 136-03* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos presentados por el recurrente en el primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por su íntima relación, se infiere que, desde su óptica, la Corte *a qua* entró en contradicción con su propia sentencia y lesionó el derecho de defensa del recurrente, toda vez que, el tribunal de primer grado varió la calificación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídica dada a los hechos, que inicialmente fue de violación a los artículos 332. 1 y 332.2 del Código Penal; y 396 letra b), de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por el ilícito de agresión sexual, descrito en el artículo 333 del Código Penal, sin permitir al imputado debatir dicha variación, en violación al artículo 321 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 327, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). Sostiene el recurrente que dicha variación de la calificación violenta a todas luces el principio de correlación entre acusación y sentencia descrito en el artículo 336 del antiguo Código Procesal Penal y que los jueces de la Alzada pasaron por alto.

4.2. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua*, para desestimar el anterior planteamiento indicó que, si bien en la sentencia impugnada en apelación no se evidenciaba que el tribunal de primer grado haya advertido al imputado sobre la nueva calificación jurídica; el Ministerio Público le dio de manera provisional al hecho la calificación contenida en los artículos 332-1, 332-2, 332-3, 332-4 y 333 literales c) y d) de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, por lo cual solicitó una pena de diez (10) años de prisión y multa de diez (10) salarios mínimos. En ese orden, el tribunal de juicio estableció que dicha pena se ajustaba a la legalmente establecida, en virtud de que quedó demostrado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuera de toda duda razonable que el imputado [redacted] es culpable de haber violado los precitados artículos 332-1 y 333 del Código Penal y 396 literal b) de la indicada Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de incesto, agresión sexual y abuso psicológico en perjuicio de su hija, menor de edad.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada dejó por establecido que el tribunal de juicio actuó correctamente al otorgar la referida calificación jurídica respecto de los hechos, puesto que en el presente proceso fue comprobado el incesto, la agresión sexual y el abuso psicológico, donde el tribunal *a quo* consideró las penas dispuestas tanto en el Código Penal como en la precitada Ley núm. 136-03, todo lo cual se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, garantizando así el debido proceso y la correcta aplicación del derecho penal.

4.4. En esa tesitura, se pudo constatar por la lectura de la sentencia impugnada que contrario a la denuncia del recurrente [redacted], este estuvo debidamente informado de todas las actuaciones ocurridas antes, durante el juicio y en fase de apelación, y que por tanto, no se produjo indefensión en su contra, ya que ha ejercido una defensa efectiva respecto del mismo hecho histórico por el que fue investigado, remitido a la justicia y debidamente juzgado; es decir, en el caso concreto no ha resultado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sorpresiva la variación de la calificación, al punto de vulnerar el derecho de la parte imputada de requerir otra estrategia de defensa.

4.5. Es importante acotar para lo que aquí interesa, que si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (antiguamente artículo 321 del Código Procesal Penal) prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación solo puede ser censurada en casación, cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías de este relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, ya que no se varía la esencia ni la naturaleza del hecho contenido en la acusación; en esas atenciones, entendemos que la Corte *a qua* no incurrió en violación alguna al proceder con la variación de la calificación jurídica, la cual fue propuesta desde el inicio del proceso por la parte acusadora, y de la cual el imputado y actual recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse.

4.6. En ese mismo orden, frente al alegato del recurrente de que la indicada variación de la calificación jurídica violenta el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correlación entre acusación y sentencia, conviene precisar que, la aludida correspondencia[1] debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra*, *extra* o *citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa[2]; lo que ha sido observado por la Alzada, contrario a la aseveración del recurrente; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.7. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en el tercer medio aduce el recurrente que en el caso se incurrió en mala valoración probatoria, toda vez que, se les restó valor a las pruebas aportadas por el imputado, al punto de no tomarlas en cuenta, mientras que, de las pruebas aportadas por el acusador público, no se demuestran los tipos penales

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235.
[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos, pues el imputado [redacted] en ningún momento intentó siquiera agredir sexualmente a su hija menor de edad. Sostiene el recurrente que a través de las declaraciones ofertadas tanto por la esposa del imputado como la madre de este no se pudo probar la presencia del recurrente con la menor, estando a solas ambos en casa, mientras que la menor entró en contradicción con sus propias declaraciones.

4.8. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por agresión sexual de carácter incestuoso y abuso psicológico en perjuicio de su hija de 11 años, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.9. En esa tesitura, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que los medios de prueba ofrecidos por la defensa técnica fueron valorados en su verdadero contenido y alcance; sin embargo, no lograron desvirtuar los hechos imputados ni generar duda razonable respecto de la hipótesis acusatoria.

4.10. También señaló la Alzada, respecto de la aludida contradicción en el testimonio de la propia víctima, que si bien en la entrevista que se le realizara a la menor en fecha 2 de junio de 2022, esta expresó que la primera vez que su papá la tocó ella tenía 9 años y que cuando él le hacía eso la desnudaba y la ponía en la cama de él; mientras que en la entrevista realizada el 11 de agosto de 2022, la menor indicó que la primera vez que su papá la tocó ella tenía 10 años, que cuando su papá la tocaba siempre lo hacía en la habitación de él en horas de la tarde o de la noche; esa aparente diferencia no constituye una contradicción sustancial, sino una ampliación en la narrativa de los hechos, algo común en víctimas menores de edad, especialmente en contextos de violencia sexual, donde el proceso de verbalización puede ser progresivo y condicionado por factores emocionales, psicológicos y contextuales.

4.11. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció que el testimonio de la menor agraviada se corroboró entre sí y con el resto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales debatidas en el juicio oral y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso; y determinar que en el caso concreto *el imputado* [redacted]*, fue la persona que abusó sexualmente de su hija menor de edad de iniciales* [redacted]*., cuya menor de edad indicó que ella tenía 10 años de edad cuando su padre la tocaba, que eso pasó como 10 u 11 veces, estableciendo que eso pasaba en la casa de su padre, indicando que cada vez que eso pasaba era en su cama y algunas veces lo hacía en la cama de él, que cuando eso sucedía no había nadie en la casa, que la última vez que él la tocó ella estaba viendo televisión y él la llamó para la habitación, en el momento que sucedía eso él le decía que no le dijera a nadie que si no él se iba a matar*[3] [*sic*].

4.12. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como

[3] Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2025, Pág. 10.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.13. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[4] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.15. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestima el medio analizado por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00439
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Msb/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0211

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], querellantes, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al Lcdo. [redacted] [redacted] [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Ya tomando esa parte en cuenta, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, de fecha 16 de octubre de 2025, y que esta Alta Corte, actuando contrario imperio tenga a bien anular la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación. Segundo: Si entiende de lugar la celebración de un nuevo juicio, ordene que la misma corte integrada por jueces diferentes conozca de un nuevo juicio. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorable magistrado, invitamos a que ustedes puedan verificar el escrito de contestación de la defensora* [redacted]*; allí podrán edificarse de manera total del porqué esta ciudadana ha permanecido en libertad, porque en dos escenarios distintos a este ha tenido ganancia de causa, verificarse en el transcurrir de cada uno de los procesos y al haber sido acogida la legítima defensa, por eso hoy en día esta ciudadana ha permanecido en libertad, habiendo sido absuelta de los procesos, invitamos a los jueces a verificar el escrito de contestación, en consecuencia, solicitamos que sea confirmada la sentencia de marras y rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte contraria*.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea acogido el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que se han verificado los vicios esbozados en su escrito recursivo*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo lo que pido es que revisen el video desde un principio, para que vean que fue ella la que fue a la casa de mi hija, y le dio una puñalada a mi hija delante de sus dos hijos, que hubo que quitarle el poloche lleno de sangre a su hijo. Yo pido justicia porque esa sentencia no fue así.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Con el mayor respeto que se merece esta audiencia, yo primeramente le dejo esto en manos de* [redacted] *y en las manos de la justicia, pero ustedes como padres y madres tienen que sentir, y cómo se sentirían dos niños de 6 y 8 años que se estén criando en esta sociedad que sabemos todos cómo es, sabiendo que su madre fue ultimada por* [redacted] *y que, hasta ahora, hasta esta fecha no se le ha hecho justicia. ¿Cómo ustedes como padres y madres creyeran, cómo se sentirían y cómo se van a criar dos niños con ese trauma?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día, yo solamente quiero decir que todo el tiempo he estado localizable, si cualquier necesidad también estoy aquí para suplir en lo que necesiten; y yo entiendo cada dolor que tienen cada uno de ellos, como también quisiera que entendieran el mío, porque un día después de que pasó ese suceso también yo tuve la pérdida de mi abuelo, lo que quiere dejar dicho 17 días*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

después que se me dio la prisión domiciliaria mataron al papá de mi hijo también; o sea, yo sé por el dolor por el que ellos están pasando, yo comprendo, yo soy humana, yo sé y no he dejado de estar localizable y aquí voy a estar disponible para lo que me necesiten. Gracias.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], quien representa a los menores de edad de iniciales [redacted]. y S. M., hijos de la occisa [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación, suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de la imputada [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00111, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

17 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026 a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de junio de 2024, los señores [redacted] y [redacted], depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra las personas (homicidios), formal querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-2 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) En fecha 28 de octubre de 2024, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], [redacted]., presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, quien en fecha 18 de febrero de 2025, dictó la resolución núm. 057-2025-SACO-00021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yismeny Montero (occisa). Declaró admisible la constitución en querella y actor civil de [redacted], en calidad de madre de la occisa, y [redacted], padre de los menores de iniciales [redacted]. y S. M., hijos de la occisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 2025, la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00082, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara la absolución de la ciudadana [redacted] también individualizada como [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], domiciliada y [redacted], imputada del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y porte ilegal de armas blancas, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en virtud de que en este caso, concurre la legitima defensa, eximente de responsabilidad prevista en el artículo 328 del Código Penal y la insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar imputación de porte ilegal de armas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la imputada [redacted] también individualizada como [redacted] del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano en virtud de la absolución.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *coerción impuesta a la ciudadana [redacted] también individualizada como [redacted], mediante Resolución núm. 057-2025-SACO-00021 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), consistente la presentación de una garantía económica, el impedimento de salida del país y el arresto domiciliario; en consecuencia, ordena la notificación de esta sentencia a la Dirección de Medio Libre, a los fines correspondientes. Aspecto civil* ***CUARTO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de madre y esposo de la víctima [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de [redacted] también individualizada como [redacted], al no serle retenida a la demandada, ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111, el 18 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, declarada por esta Sala mediante resolución núm. 502-2025-SRES-00252, de fecha nueve (09) del mes de julio del dos mil veinticinco (2025), interpuesto en fecha nueve (09) del mes de junio del dos mil veinticinco (2025), interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted], *querellantes constituidos en actor civil, de generales que constan, por intermedio de su abogado apoderado,* [redacted], *contrala sentencia penal 249-02-2025-SSEN-00082, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del dos mil veinticinco (2025) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00082, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara la absolución de la señora* [redacted] *también individualizada como* [redacted], *de la acusación presentada en su contra respecto a la presunta violación a las disposiciones 295 y 304 párrafo II del Código Penal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Dominicano y 83 y 86 de la ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y rechaza a su vez la constitución en actor civil.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas procesales causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Fundamento: Artículo 417.4 del Código Procesal Penal: … "el recurso solo puede fundarse en:" la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". Desnaturalización de los medios de pruebas y falsa interpretación de los hechos de la causa y peor aplicación del derecho. Violación a los artículos 16, 166, 172, 204, 205, 212 y 333 del Código Procesal Penal. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia que hoy se recurre en casación contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, y es que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a quo han interpretado erróneamente los hechos, al apreciar que la provocación inicialmente vino por parte de la víctima a la imputada, cosa esta que fue todo lo contrario, pues si el tribunal de primera instancia o la Corte a quo hubiese apreciado el video grabado por las cámaras colocadas en el colmado Nancy, el cual consta de dos eventos del mismo hecho pero gravado por cámaras colocadas en lugares diferente, el primer evento se observa claramente que la imputada viste polo-shirt blanco, es quien se para frente a la casa de la víctima, por la forma le vocifera algo, la víctima que viste polo-shirt rojo sale sin almas en las manos y se para frente a la imputada, por la forma ambas están discutiendo, hasta el momento sin nada en las manos. El legislados constriñe a los juzgadores a motivar sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, y para el caso que nos ocupa nos encontramos en una violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma, es decir, los hechos tal como ocurrieron fueron desnaturalizados, pues solo bastaría observar el video, que es la imputada que viste polo shirt blanco quien primero saca el arma blanca y se la coloca en la espalda, por la forma dos o tres segundos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

después la víctima que viste polo-shirt rojo aparenta sacar también lo que se puede presumir que era una arma blanca. Igualmente fueron desnaturalizados los hechos por el tribunal de primera instancia como por la Corte a quo al afirmar que la imputada retrocede en señal de evitación, y es que si bien es cierto que la imputada retrocede, esta solo lo hace después de haber propinado la estocada que le causó la muerte a la víctima, esto es tan así que en el primer evento que graban las caras colocadas en el colmado Nancy, puede observarse claramente que la víctima solo le pega el pecho a la imputada responde de manera desproporcionada propinándole estocada mortal a la víctima. El tribunal de primera instancia al igual que la Corte a qua, valoraron de manera irracional el video como también el hecho, los mensajes y las amenazas que previamente ocurrieron, como lo expresa en su testimonio la víctima, querellante y actor civil, la señora [redacted], y es que el hecho tiene su origen en que: la víctima [redacted], trabajaba en una banca de lotería en la que anteriormente había trabajado la imputada [redacted], la víctima consigue trabajo en tienda la Sirena, la imputada quería que la víctima hablara con el propietario de la banca de lotería para que este la volviera a contratar, el propietario cuando la víctima le hace la propuesta, la rechaza y la imputada [redacted], pensó que la víctima [redacted], no la quiso ayudar, pero tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua lo valoraron de manera errónea al afirmar textualmente que: este hecho tiene su origen en un conflicto de días anteriores entre la imputada y la madre de la occisa en que interviene la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señora [redacted]. Queremos destacar que, tanto el tribunal de primera instancia al igual que la Corte a quo no valoraron el hecho de la premeditación en la acción de la imputada, a esta presentarse armada a la casa de la víctima hoy occisa, tampoco valoraron los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre porte ilegal de armas. De acuerdo con la mejor doctrina y jurisprudencia vernácula un recurso de casación puede fundarse cuando la decisión que se cuestiona le faltan motivaciones o cuando, aun teniendo motivaciones las mismas resultaren infundadas. más aun cuando a todo ello se agrega motivaciones erróneamente contradictorias con los hechos, como en la especie, y es que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a quo dictaron sentencia absolutoria, motivando su decisión de manera errática, al afirmar que fue la occisa quien aborda a la imputada con [redacted] en mano y este hecho fue todo lo contrario, la imputada es que viviendo en un tercer nivel se para frente a la casa de la víctima que vivía en un primer nivel y la incita a salir, es la imputada quien primero saca y coloca en su espalda el arma blanca y finalmente es la imputada que por el hecho de que la víctima la empuja con el pecho, esta responde de manera desproporcionada, no empujando a la víctima con las manos como erróneamente lo apreció tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo, sino más bien dándole la estocada mortal con el objeto corto punzante que claramente había colocado en su espalda segundos antes la imputada, es por estos hechos que para el hecho que nos ocupa, no existía ni existe la legítima defensa. no hay lugar a dudar mínimamente, que en el presente caso la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cual conlleva a una nulidad total de la misma. Finalmente, sobre la errónea interpretación de los hechos en la sentencia dictada por la corte de apelación a quo, resulta útil decir que ante dicha corte se desarrollaron dos medios o motivos, los cuales pueden observarse en la glosa procesal, ahora bien, puede verificarse en la decisión que hoy se ataca en casación, que aunque la Corte a quo ha motivado su errónea decisión, sigue incurriendo en la desnaturalización de los hechos y dicho medio o motivo no fue analizado ni ponderado por los magistrados de la Corte a quo. La sentencia que se ataca es manifiestamente infundada, no tan solo porque los motivos son ilógicos o contradictorios con los hechos, sino que, lo que es peor, porque hay una falta total de los mismos, pues estamos hablando de un medio de casación por un hecho que no fue no mínimamente apreciado y es el primer evento ocurrido en el primero de dos eventos de un mismo hecho pero enfocado por cámaras colocadas en lugar diferente, que contiene el video grabado por las cámaras del colmado Nancy, pues toda las decisiones del tribunal de primera instancia como la decisión tomada por la corte de apelación a quo, ha sido dada solo basando su decisión en lo ocurrido en el segundo evento de los dos escenarios que presenta el video. Eso, por sí solo, hace anulable la sentencia que hoy se impugna.

Con relación a la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111 de fecha 18 del mes de septiembre del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Apoderada en la alzada para el manejo del presente proceso, debemos hacer las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

precisiones siguientes: El numeral 18 parte central de la sentencia que hemos recurrido en casación, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo han incurrido en la errónea apreciación del hecho al referir textualmente: "el origen de conflicto previo; que la occisa aborda a la imputada con arma blanca en mano", hecho este que solo bastaría apreciar con detenimiento el contenido del video desde su inicio, la imputada [redacted] individualizada como [redacted], que viste polo shirt blanco, es quien se para frente a la casa de la víctima [redacted], por su forma la imputada vocifera algo a la víctima". La victima que viste polo-shirt rojo sale de la casa, sin nada en sus mano, por la forma empieza lo que parece ser una discusión y momentos después, la imputada [redacted] individualizada como [redacted], saca de su cadera un arma blanca, la coloca en su espalda, uno o dos segundo después la victima que viste polo-shirt rojo, por su forma también reacciona y saca lo que pudo ser también un arma blanca pero aún no se logra apreciar, continua la discusión, se observa claramente el arma blanca en la mano izquierda de la imputada colocada en la espalda, la victima que viste polo-shirt rojo empuja con el pecho a la imputada que viste polo-shirt blanco, la imputada responde de manera desproporcionada dándole en el pecho a la víctima la que resurto ser la estocada mortal. El tribunal de primera instancia y la Corte a quo han apreciado como un inofensivo empujón, lo que fue el momento exacto de la estocada dada por la imputada que viste polo-shirt blanco a la víctima que viste polo shirt rojo, la que resulto ser la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estocada mortal por necesidad y es que es imposible que si la imputada que se le observa claramente un objeto corto penetrante en el inicio o primer evento del video grabado por las cámaras colocada en el colmado Nancy acera, pudiera dar un empujón con las manos y no lo que realmente fue, la estocada mortal. A partir de los hechos arriba descritos, es cuando entra en escena el hecho grabado por una cámara diferente, pero también de las colocadas en el colmado Nancy acera. Con los hechos grabado por esta cámara, que por su colocación no fue la misma que grabó el primer evento del video y que evidentemente estaba en una mejor colocación, ha sido el único evento o escenario analizado por los jueces del tribunal de primera instancia como también los jueces de la Corte a quo. En el numeral 20 de la sentencia que hemos recurrido en casación, los jueces de primera instancia como también la Corte a quo, apreciaron erróneamente el hecho, es que, si bien la imputada [redacted] individualizada como [redacted], va en retroceso, es solo porque ya habían transcurrido los hechos narrados y grabado en el primer evento que recoge el video, o lo que es lo mismo, había dado a la víctima Yismery Motero, la estocada mortal. Nótese que con el impacto al momento de la estocada que recibe la víctima, la imputada al ser menos corpulenta, rebota y es cuando empieza a retroceder, se cubre con las manos, no en señal de evitación, como erróneamente han apreciado el tribunal de primer grado y la Corte a quo, sino más bien con la guardia arriba. Si bien se observa como la víctima se le lanza con ímpetu rabioso y persiguiendo a la imputada, no es menos cierto que, aunque ya la víctima esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de espalda a la cámara que las enfocaba en ese momento, esta había recibido de mano de la imputada, la herida que resultó ser mortal es que, esta fue la causa por la que la víctima reaccionó de manera tan furiosa, contaba todavía con fuerza suficiente, porque aún estaba en caliente.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que el recurrente denuncia falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia impugnada; sin embargo, la sentencia impugnada abre su capítulo de "Valoración de las pruebas incorporadas" precisando la metodología de análisis (sana critica, reglas de la lógica, conocimiento científicos y máximas de experiencia) y el rol imparcial del juzgador, según consta en los numerales 2 y 3 de dicho apartado; ello satisface el estándar de motivación en hecho y derecho exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Que en el considerando 63, desde las letras a hasta la e, el tribunal A-quo reconstruyó el hecho con apoyo conjunto en testimonios y video: (i) el origen del conflicto previo; (ii) que la occisa aborda a la imputada con arma blanca en mano; (iii) que la víctima empuja a la imputada y ambas se agreden con armas blancas; (iv) la intervención de terceros para separarlas; y (v) la asistencia posterior a la occisa; esta secuencia racional y cronológica descarta la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desnaturalización fáctica y la supuesta contradicción invocada. Lo anterior se desprende de la propia sentencia impugnada en el considerando antes referido, al establecerse en el mismo, lo que a continuación se cita textualmente: "En tal sentido, al reconstruir el hecho, a partir de la ponderación conjunta de las pruebas incorporadas tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica, así como los testigos escuchados, ha quedado comprobado las siguientes premisas: Que este hecho tiene su origen en conflictos de días anteriores entre la imputada y la madre de la occisa en la que interviene la señora [redacted] [redacted], porque la imputada acude a la casa de la señora [redacted], a fin de aclarar un conflicto generado a consecuencia una grabación realizada que respecto a un conflicto de pareja se suscitó. A) Para el día en que ocurrieron los hechos y conforme se observa en la prueba consistente en un video extraído de una cámara de seguridad del Colmado Nancy, acera en donde iniciaron el hecho e incorporado al juicio; es la señora [redacted] (occisa) quien con arma blanca en mano intercepta o aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura. B) Es la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones. C) Conforme al video analizado, se suman a la escena dos personas intentando separar a la imputada y a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima y luego se añade una tercera mujer con un arma blanca en las manos. D) Luego se puede observar a una joven asistiendo a la víctima, y que conforme a los testigos se trata de la hermana de la occisa con el fin de trasladarla a un centro hospitalario en donde murió recibiendo asistencia médica. Que el considerando 64 de la sentencia impugnada se explica la calificación jurídica-fáctica del episodio: el tribunal rechaza que la imputada actuara con deliberación para provocar la muerte y razona que su conducta se produjo en rechazo, repudio y defensa de su propia vida; este fundamento enfrenta directamente el agravio de ilogicidad y satisface el deber de motivación. Esto se desprende al verificarse que en el citado considerando se indica textualmente lo siguiente: "Que, en el escenario reconstruido en juicio, este tribunal rechaza la calificación otorgada a los hechos, en razón de que ha podido comprobar que la imputada no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora [redacted], toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida". Que el considerando 65 de la sentencia impugnada, esta Corte también aprecia que en el mismo se puntualiza que la imputada retrocede y alza las manos en señal de evitación mientras la occisa la arrincona, generándose lesiones por el uso de armas blancas entre ambas; esta constatación empírica, coherente con el video y con los testimonios, excluye contradicción interna y refuerza la lógica de la decisión. Todo lo cual se aprecia al indicarse en el citado considerando lo siguiente: "Nótese que, a pesar de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ella es la abordada por la víctima, y no al revés, intenta evadir las agresiones retrocediendo, subiendo sus manos en señal de evitación, y esta es arrinconada hasta una pared (para evitar defensa) por la hoy occisa, en donde ambas usando las armas blancas que portaban se provocaron heridas. Es la víctima, quien se coloca en la situación de riesgo y coloca a la imputada en la circunstancia inevitable de defender su vida, ante la agresión injusta e inminente que sufría por parte de esta y que constan en las pruebas periciales e ilustrativas aportadas". Que el considerando 66 de la sentencia impugnada, esta Corte verifica, que, mediante certificado médico legal, que la imputada también recibió heridas (punzó-penetrantes y corto-penetrantes) que colocaban su vida en inminente peligro; esta valoración integral del elenco probatorio desmiente la tesis de motivación aparente y aporta el contexto necesario para el juicio de legítima defensa. Situación está que se verifica al indicarse en el citado considerando, lo siguiente: "En consonancia a lo anterior, es importante destacar en este punto, que la imputada [redacted], conforme al certificado médico legal núm. 56493 de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), también recibió heridas en el del tórax una herida punzo penetrante por arma blanca y otra herida punzo penetrante a nivel de la glándula mamaria izquierda y una herida corto penetrante en la región dorsal lateral izquierdo; heridas que refuerzan el hecho de que su vida se encontraba en inminente peligro". Que la crítica del recurrente relativa a la causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de muerte (si fue "una" o "dos" heridas mortales) queda zanjada por la motivación pericial; la sentencia recoge en sus considerandos 47 y 48, que el informe de autopsia determina como mecanismo directo de muerte la herida corto- penetrante en hemitórax derecho con hemorragia interna por lesión del lóbulo superior del pulmón derecho; y, aunque se consignan otras lesiones de entidad, se precisa que no constituyeron el mecanismo directo, aun cuando contribuyeron al cuadro lesivo. El tribunal A quo explica cuál fue la herida determinante, por lo que no existe contradicción sobre este extremo. Todo lo cual se verifica en el citado considerando el cual señala lo siguiente: "En secuencia de valoración probatoria, sobre la muerte de la señora [redacted], se presentó el informe de autopsia judicial núm. SD-A-047-2024, de fecha 22 de abril del año 2024, suscrito por los Dres. [redacted] y Odeimis Marcano, médicos forenses, del Instituto Nacional de Patología Forense, el cual se encuentra a nombre de [redacted] y en las consideraciones médico-forenses se indica que luego de realizado el procedimiento de autopsia, el cadáver dos (2) heridas por arma blanca, las cuales serán descritas a continuación: 1. Herida en hemitórax derecho, línea clavicular media; 2.-Herida en cuadrante infero-externo de mama derecha. Por las características y ubicación anatómica de las heridas, aunado al historial de circunstancias, consideramos que se trata de una muerte violenta a causa de herida corto penetrante en hemitórax derecho, de etiología médico-legal homicida. Este informe concluye que la muerte fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violenta, cuya etiología médico legal es homicida, la causa de muerte se debió a herida corto penetrante en hemitórax derecho, el mecanismo de muerte es hemorragia interna por lesión de lóbulo superior pulmón izquierdo, la forma de producirse la muerte fue rápida y tenía de 14-16 horas de fallecida al momento de la necropsia. Anexo informe serología forense, en el que se establece que en el arma blanca tipo sevillana con mango de color marrón, referente al caso de Yimery Montero, se detectó la presencia de sangre humana tipo O en la evidencia sometida". Que la sentencia impugnada también valora el acta de levantamiento de cadáver, conforme esta Corte ha constatado en el considerando 49; y precisa la localización de las lesiones en el considerando 50, armonizándolas con la autopsia; lejos de omitir o tergiversar, el tribunal A quo afronta fuentes y expone por qué una lesión es causal directa del deceso y las otras no, cumpliendo el estándar de motivación controlable por la alzada. Todo lo cual se aprecia de lalectura del indicado considerando al establecer lo siguiente: "Surge, del mismo modo, como prueba a examinar el acta de levantamiento de cadáver núm. 85264 y el acta de levantamiento de cadáver, ambas de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), de las que el tribunal verifica el traslado de los oficiales actuantes al Hospital [redacted], a los fines de realizar un levantamiento de cadáver, y una vez allí en la morgue del hospital encontraron el cuerpo sin vida de la joven [redacted], el cual presenta las heridas por arma blanca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corto penetrantes, siguientes: 1. Herida corto penetrante suturada en región infra clavicular derecha; y 2. Herida corto penetrante borde inferior mama derecha; 3. Herida punzante en muslo superior izquierdo." "De igual manera, esta instancia colegiada extrae del contenido del acta de levantamiento de cadáver antes referida, el hecho de que la misma en el apartado respecto a la descripción y localización de la lesión se establece: "Herida por arma blanca, suturada en región intramuscular derecha, herida corto penetrante borde superior mano derecha y herida punzante en muslo superior izquierdo.". El recurrente sostiene que, en la sentencia impugnada, específicamente en la página 35 considerando 5, al abordar la determinación de las circunstancias en las que se desarrolló el incidente, se incurre en una confusión respecto a la identidad de la víctima fallecida. Señala que el tribunal refiere erróneamente que la imputada [redacted] fue quien falleció, cuando en realidad la víctima occisa fue [redacted] [redacted]. Al verificar dicha página de la sentencia emitida por el tribunal A quo, esta Corte constata que, en el apartado titulado "Valoración de las pruebas incorporadas", se consigna lo siguiente: "Por lo anterior, este juicio se circunscribe a la determinación de las circunstancias en las que se desarrolló el incidente en el cual la víctima [redacted] resultó con la herida que le ocasionó la muerte, de cara a verificar si nos encontramos ante un homicidio voluntario en los términos argüidos por la parte acusadora o si concurre un supuesto de legítima defensa, en los términos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

refiere la defensa técnica". Que, en cuanto a esta alegada "confusión" de roles (víctima/imputada), se constata que en un pasaje específico de la sentencia impugnada efectivamente se produjo un error material de identificación; sin embargo, tal yerro se circunscribe únicamente a ese punto aislado y no afecta la coherencia general de la decisión. En el resto de la motivación, particularmente en los considerandos 63, letra b) y 71, se advierte una clara y consistente distinción entre la víctima fallecida y la imputada, lo que asegura que la reconstrucción fáctica y la determinación de responsabilidad se encuentran correctamente fundamentadas. Por consiguiente, dicho error puntual, al no incidir en la ratio decidendini en la valoración probatoria esencial, carece de trascendencia jurídica para la validez de la sentencia. Todo lo cual se aprecia al indicarse en los citados considerandos, lo siguiente: "Para el día en que ocurrieron los hechos y conforme se observa en la prueba consistente en un video extraído de una cámara de seguridad del Colmado Nancy, acera en donde iniciaron el hecho e incorporado al juicio; es la señora [redacted] (occisa) quien con arma blanca en mano intercepta o aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura. En consecuencia, al verificar la concurrencia de todos los elementos de la legitima defensa, en los términos establecidos en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, procede declarar la absolución de la ciudadana [redacted]; puesto que ha actuado de forma justificada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

excusable en defensa de su propia vida". Que en cuanto a la supuesta omisión de elementos contextuales o de terceros intervinientes, de la sentencia impugnada, esta Corte ha verificado que, si los recoge, toda vez que en la misma se consigna la presencia e intervención de terceras personas que procuran separar a las contendientes, según se puede apreciaren el considerando 63 letras d-e y. Así las cosas, podemos apreciarlo de la lectura del citado considerando, al señalarse en estos, lo siguiente: "D) Conforme al video analizado, se suman a la escena dos personas intentando separar a la imputada y a la víctima y luego se añade una tercera mujer con un arma blanca en las manos; E)Luego se puede observar a una joven asistiendo a la víctima, y que conforme a los testigos se trata de la hermana de la occisa con el fin de trasladarla a un centro hospitalario en donde murió recibiendo asistencia médica. En conexidad con lo anterior, esta Corte verifica que el tribunal al fundamentar sobre la secuencia probatoria previa, reseña la información provista por el informe técnico de video y testigos sobre la dinámica grupal, apreciado por esta Corte en los considerandos 43 y 45 todo lo cual fue ponderado en conjunto, donde se lee lo siguiente: Además, señala el informe que la mujer que tiene polo-shirt color blanco se dirige a otra área con la navaja en la mano izquierda, inmediatamente llega la mujer que viste polo-shirt color rojo, con un cuchillo por su forma en la mano derecha, de inmediato ambas continúan peleando realizándose varias estocadas, mientras un hombre que viste un polo-shirt color blanco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se aproxima y agarra por el cuello, a la mujer que viste polo-shirt color rojo, haciéndole presión, mientras las demás personas tratan de separarlos, cuando las apartan ambas se retiran a diferentes áreas, pudiéndose apreciar la mujer que viste el polo-shirt color rojo ensangrentada, mientras es llevada a otro lugar por una mujer. El contenido de estos videos confirma la existencia de un forcejeo entre la imputada [redacted] y la víctima [redacted] y evidencia que ambas al momento de la ocurrencia de los hechos tenían en sus manos objetos punzantes, puesto, del video se aprecia que inmediatamente inician a conversar, la imputada tiene en la espalda un objeto punzante y segundos después la víctima también saca otro objeto de características similares. Además, que se aprecia que la primera agresión es iniciada por la víctima y es repelida por la imputada." .Que, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el tribunal A-quo omitió ponderar debidamente la intención agresiva atribuida a la imputada y la intervención de terceros en el hecho, en particular la participación de una persona identificada como [redacted] quien supuestamente portaba un bate al momento de los acontecimientos, procede esta Corte a puntualizar que tal planteamiento no se corresponde con lo verificado en la sentencia impugnada; pues del examen de la misma se constata que el tribunal A quo valoró expresamente la dinámica del hechos, estableciendo que ninguna actuación externa tuvo incidencia en el resultado fatal y que la mera portación del referido objeto por parte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicha persona no se tradujo en agresión efectiva ni modifico la responsabilidad penal atribuida. Que la motivación en derecho es expresa, conforme esta Corte a verificado en la sentencia recurrida, la cual analiza los elementos de la legitima defensa (agresión actual e injusta, necesidad y proporcionalidad) conforme al artículo 328 del Código Penal Dominicano y a la doctrina y jurisprudencia, según se aprecia en los considerando 68 y 70, y concluye en el considerando 71 que concurren todos los requisitos; además, declara la absolución bajo el articulo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, en el considerando 74 de la sentencia recurrida y reafirma la presunción de inocencia conforme verificamos en el considerando 72, cumpliendo de esta forma el estándar de motivación en derecho. todo lo cual se verifica al indicarse en los citados considerando, lo siguiente: "Precisado esto, se impone destacar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal dominicano: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en enumerar los elementos requeridos para la configuración de la legítima defensa, a saber: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) La proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; elementos que concurren en el presente caso, conforme se ha explicado precedentemente. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuencia, al verificar la concurrencia de todos los elementos de la legitima defensa, en los términos establecidos en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, procede declarar la absolución de la ciudadana [redacted]; puesto que ha actuado de forma justificada y excusable en defensa de su propia vida. La imputada [redacted], como todo ciudadano se encuentra revestido de una presunción de inocencia, garantía consagrada en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad (...). Por mandato expreso del artículo 337 en su numeral 4 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando exista cualquier causa de eximente de responsabilidad; en ese orden, procede declarar la absolución de la imputada [redacted], en razón de haber actuado bajo los parámetros legales de la legítima defensa". Esta Corte ha verificado que la sentencia impugnada presenta una motivación clara, suficiente y ajustada a derecho. En ella se valoraron de manera conjunta y coherente las pruebas incorporadas al proceso; se expuso con lógica la secuencia de los hechos; se identificó con precisión la causa determinante de la muerte, razonando además sobre los elementos de la legítima defensa; y se abordó de forma expresa la alegada intervención de terceros, dejando establecido que dichas actuaciones externas no tuvieron incidencia en el desenlace fatal. En consecuencia, no se advierten contradicciones, ilogicidad ni ausencia de motivación, como sostiene la parte recurrente, por lo que corresponde rechazar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *vicios denunciados en el primer y segundo medios de impugnación. Que, esta Corte, al no haber constatado en la sentencia impugnada los vicios señalados en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, considera procedente rechazar dicho recurso y confirmar íntegramente la decisión recurrida. Queen lo relativo al pedimento de la parte recurrente, en su doble calidad de querellante y demandante civil, tendente a que se condene a la imputada al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios, esta Corte constata que, al haber sido confirmada la absolución dispuesta en la sentencia recurrida, resulta improcedente acoger la acción civil derivada, por carecer de base fáctica y jurídica que sustente la responsabilidad reclamada. En consecuencia, se confirma igualmente el rechazo de la demanda civil contenido en la decisión impugnada. [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada.*
>
> *Que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a quo han interpretado erróneamente los hechos, al apreciar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que la provocación inicialmente vino por parte de la víctima a la imputada, cosa esta que fue todo lo contrario.*
>
> *El legislador constriñe a los juzgadores a motivar sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, y para el caso que nos ocupa nos encontramos en una violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma, es decir, los hechos tal como ocurrieron fueron desnaturalizados, pues solo bastaría observar el video, que es la imputada que viste polo shirt blanco quien primero saca el arma blanca y se la coloca en la espalda, por la forma dos o tres segundos después la víctima que viste polo-shirt rojo aparenta sacar también lo que se puede presumir que era una arma blanca.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [1]

7. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por los recurrentes, es importante revisar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada [redacted], pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *En tal sentido, al reconstruir el hecho, a partir de la ponderación conjunta de las pruebas incorporadas tanto por la parte acusadora como por la defensa técnica, así como los testigos escuchados, ha quedado comprobado las siguientes premisas: a) Que este hecho tiene su origen en conflictos de días anteriores entre la imputada y la madre de la occisa en la que interviene la señora [redacted], porque la imputad acude a la casa de la señora [redacted], a fin de aclarar un conflicto generado a consecuencia una grabación realizada que respecto a un conflicto de pareja se suscitó. b) Para el día en que ocurrieron los hechos y conforme se observa en la prueba*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *consistente en un video extraído de una cámara de seguridad del Colmado Nancy, acera en donde iniciaron el hecho e incorporado al juicio; es la señora [redacted] (occisa) quien con arma blanca en mano intercepta o aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura. c)Es la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones. d)Conforme al video analizado, se suman a la escena dos personas intentando separar a la imputada y a la víctima y luego se añade una tercera mujer con un arma blanca en las manos. e) Luego se puede observar a una joven asistiendo a la víctima, y que conforme a los testigos se trata de la hermana de la occisa con el fin de trasladarla a un centro hospitalario en donde murió recibiendo asistencia médica. Que, en el escenario reconstruido en juicio, este tribunal rechaza la calificación otorgada a los hechos, en razón de que ha podido comprobar que la imputada no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora [redacted], toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida. [sic].*

8. Asimismo, lo denunciado en el recurso de apelación presentado por los recurrentes [redacted] y [redacted], fue desestimado por los siguientes motivos:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Esta Corte ha verificado que la sentencia impugnada presenta una motivación clara, suficiente y ajustada a derecho. En ella se valoraron de manera conjunta y coherente las pruebas incorporadas al proceso; se expuso con lógica la secuencia de los hechos; se identificó con precisión la causa determinante de la muerte, razonando además sobre los elementos de la legítima defensa; y se abordó de forma expresa la alegada intervención de terceros, dejando establecido que dichas actuaciones externas no tuvieron incidencia en el desenlace fatal. En consecuencia, no se advierten contradicciones, ilogicidad ni ausencia de motivación, como sostiene la parte recurrente. [sic].*

9. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 343 numeral 4 dispone que: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;".

10. El artículo 328 del Código Penal dominicano establece: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

11. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. En lo que respecta a lo externado por los reclamantes sobre la valoración hecha al fardo probatorio, a fin de descargar a la imputada [redacted], es preponderante destacar que, contrario a lo que arguyen, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno desnaturalización, ni contradicción, ni que la sentencia impugnada sea infundada, toda vez que, según se destila de la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que, las pruebas que conforman el caso, al ser valoradas por el tribunal de juicio, probaron que la imputada *no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora* [redacted], *toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida*.

13. Discorde a la queja de los recurrentes, los medios de pruebas aportados al proceso fueron valoradas íntegramente, advirtiendo esta Segunda Sala que la corte de apelación actuó conforme a la ley al momento de confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado. Que, con el contenido del video que se reprodujo en el juicio, se pudo observar cuando "la hoy occisa [redacted], con un arma blanca en la mano aborda a la imputada en forma agresiva, esta última también portaba un arma blanca en la parte trasera de su cintura, y que es la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones", no

quedando ningún tipo de duda sobre que la acusada actuó en legítima defensa.

14. Que Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro, tal y como ocurrió en la especie, donde se probó que es *la víctima quien empuja a la imputada con su pecho y esa retrocede y levanta sus manos en actitud de evadir y evitar las agresiones de la víctima quien la empuja hasta una pared, en donde ambas se agreden con sus respectivas armas blancas, produciéndose lesiones. que ha podido comprobar que la imputada no actuó de forma deliberada al provocarle la muerte a la señora* [redacted]*, toda vez que su acción se produce en rechazo, repudio y defensa de su propia vida.*

15. Tal y como se observa en el fundamento anterior, los medios de pruebas no fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada por el crimen de homicidio voluntario, sino que al haberse probado que esta actuó en legítima defensa, operaba el descargo, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 343 del Código Procesal Penal, lo cual quedó probado, luego de verificar la correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoración hecha por el tribunal del juicio, no advirtiendo esta Alzada desnaturalización ni contradicción.

16. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[2] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

17. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia

[2] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, por haberse probado que esta actuó en legítima defensa, en ocasión de los hechos de los cuales era acusada.

18. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

19. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

20. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los querellantes recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 26defebrerode 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26defebrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 18, municipio Esperanza, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Valverde, recluido en el CCR-1, San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00396,dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *Y/O* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00088, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la sentencia apelada, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso por tratarse de imputado asistido por la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2024-SSEN-00088, del 3de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos2, 295, 304, 309-2 y 309-3 literales a), b), e) y d) del Código Penal dominicano, modificados los dos últimos por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan los tipos penales de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a una pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización consistente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00117, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes con sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *vamos a solicitar en nuestras conclusiones que sean totalmente acogidas las mismas a razón de que fueron precisamente depositadas en el escrito, precedentemente depositado, valga la redundancia, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Único:*

En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b, proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna y, en consecuencia, tenga a bien variar la calificación jurídica por la contenida en el artículo 309-2-3 del Código Penal dominicano, modificando la pena impuesta por la de cinco (5) años, suspendida al cumplimiento de la mitad de la pena.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar la caducidad del recurso de casación incoado por el señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, debidamente representado por su abogado, por mal fundado e inobservancia de la ley, por no cumplir con los plazos establecidos en los artículos 14, 16 v 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, realizó la notificación a la parte recurrida el día 7, de siete (7) días hábiles después de su depósito en fecha 9 de septiembre de 2025, toda vez que el acto núm. 1407/2025, de notificación de documento memorial de casación, fue recibido en fecha 18 de septiembre de 2025, vencido el plazo de los cinco (5) días, lo hicieron dos (2) días hábiles después del vencimiento, y a su vez el magistrado que se rechace y sea ratificada la misma sentencia que dio lugar a este proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua actuó correctamente y conforme a derecho y brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin que se infiere agravio que amerite casación, de manera concomitante rechazamos la solicitud de suspensión de ejecución de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del Código Procesal Penal (por haber aplicado de manera errónea una norma jurídica contenida en los artículos 2, 295, 504 del Código Penal Dominicano 172, 333, 339 y 417.5 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]la corte valora de manera errónea, que el hoy recurrente tenía el animus necandi, y que se traslada hacia donde se encontraba la víctima laborando, valoración que realiza la corte de manera extensiva, sin existir medios de pruebas que corroboren esa información, pero lo que si se desprende es que el recurrente y la víctima tienen una hija en común, y que por esta situación es que el mismo va a donde se encuentra la víctima, no estuvo la intención de agredirla, debido a que de ser así, hubiese llegado con un arma, no así que la víctima es agredida con objeto el cual lo encontró en donde estaba la misma víctima y eso es corroborado con el testimonio del señor* [redacted]*, el cual dice que ese objeto se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que da al traste que fue una situación que paso en el momento que el recurrente visitaba a su hija, lo cual se traduce a una violencia intrafamiliar, no así a una tentativa de homicidio. A la corte en el recurso se le plantea la desproporcionalidad de la pena impuesta, toda vez, de que se trata de un infractor primario, el contexto donde ocurren los hechos, y más aún de que no existía la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *intención de agredirla o de cometer dicho ilícito, corroborado por el testigo [redacted], que estaba presente en el lugar y que presencio cuando el hoy recurrente llego al lugar y cuando se marchó, en la cual debió poner una pena inferior.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...]Que en esos contenidos deviene el rechazo del medio invocado por la defensa del imputado, sobre la contradicción y el error en la valoración de las pruebas, toda vez de que con las pruebas aportadas quedó probado el hecho y la que intensión era de causarle la muerte a la víctima, debido a los golpes propinados en la cabeza de la víctima; cosa que no ocurrió por la llegada del testigo [redacted]. Que en cuanto al segundo medio solicitado; en cuanto a que el hecho no tipifica la tentativa de homicidio, por tratarse el caso de violencia intrafamiliar; también va ser desestimado, toda vez de que se trató de imputado que estando separado de su ex pareja, indaga su paradero y se traslada de su distante residencia, y cuando la constata la agrede con un palo duro palo de una coa, el cual por su densidad era capaz de asestarle daños graves a su víctima; pero, en la especie al propinárselo en la cabeza se infiere su deliberado propósito de no solo golpear, sino causar la muerte. Que respecto al tercer medio suplicado, en cuanto a la pena impuesta como condena al imputado, el cual entiende la defensa del imputado que resulta desproporcional e injusto, por tratarse el hecho juzgado de violencia intrafamiliar y estar el encartado padeciendo de VIH; en primer término, fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probada la infracción de tentativa de homicidio, con la agravante de que fue cometido contra una mejer que por los malos tratos ocasionados por su ex pareja, tuvo que desaparecerse de su entorno e irse a trabajar como doméstica a una casa lejana de su entorno familiar y cuando creía estar a salvo de su agresor, la sorprende y después de causarles golpes en las circunstancias ya descritas en presencia de su hija una niña de menos de cinco (5) años, escapa con vida por la milagrosa llegada de un vecino. Que además si bien dice la defensa que el imputado padece de VIH, no existe prueba de tal aseveración. Por lo que razona esta alzada que, en las circunstancias narradas, resulta inoportuna la aplicación de las gracias contenidas en el artículo 341 del CPP, y en tal virtud desestima también el tercer medio invocado, y con ellos rechazado el recurso de apelación que se examina.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*En fecha 5 del mes de febrero del año 2022, siendo entre (10:00 a. m. a 11:00 a. m.), mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba laborando, lavando ropa en la residencia del señor* [redacted] *(amigo), ubicada en la calle Duarte, núm. 12 del distrito municipal de Estero Hondo, del Municipio Villa Isabela de Puerto Plata, se presentó su expareja, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, el cual sin mediar palabras, la agredió físicamente en varias partes del cuerpo hasta dejarla por muerta con un palo de coa.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente alega en su recurso de casación que la corte valora de manera errónea, que el hoy recurrente tenía el *animus necandi*, sin que haya pruebas que lo corrobore, que ese objeto se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, lo que da al traste que fue una situación que pasó en el momento que el recurrente visitaba a su hija, lo cual se traduce a una violencia intrafamiliar, no así a una tentativa de homicidio.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado,que la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a *error de valoración de la prueba; que el tribunal aplicó erróneamente la figura de tentativa de homicidio;falta de motivación de la sentencia*; así como *que la pena de 20 años*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

impuesta al imputado es desproporcionada, injustificada y contraria a los principios constitucionales de reeducación, reinserción social, igualdad ante la ley y proporcionalidad; en ese sentido, pudimos comprobar que realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que el punto de la valoración de la prueba fue rechazado, entendiendo la alzada lo siguiente*: [...]que con las pruebas aportadas quedó probado el hecho y la que intensión era de causarle la muerte a la víctima, debido a los golpes propinados en la cabeza de la víctima; cosa que no ocurrió por la llegada del testigo* [redacted]. Pues independientemente de lo alegado por el recurrente de que la corte hace referencia a que no cometió el homicidio por la llegada al lugar del señor [redacted], lo cual constituyó la causa que impidió que él ejecutara el homicidio. Esta Segunda Sala puede colegir que la valoración por parte del tribunal de primer grado, específicamente, los certificados médicos de fechas 7 de febrero y 20 de junio de 2022, a nombre de [redacted], llevó a determinar que las lesiones físicas que presentó la víctima como son *fracturas expuesta desplazada frontal derecho y cursa con un desplazamiento derecho trauma interno, se le realizó un fallo de desbridamiento, y lesión reciente a nivel ojo derecho por trauma contuso P/B avulsión traumático del nervio óptico derecho. Lesión parcial a nivel ante brazo izquierdo y codo derecho por fractura.*

Traumatismo a nivel tabique nasal por trauma contuso, pendiente a cirugía. Lesiones permanentes a nivel ojo derecho y lesión de antebrazo. No pueden ser catalogadas como una simple violencia intrafamiliar, sin importar que el elemento usado para cometer el hecho estuviera en ese lugar, la magnitud y el lugar eran con intensiones marcadas.

4.5. En este extremo, aplica al caso referir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona como comparada, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi,* ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, el lugar u órgano afectado, entre otras, e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitudes del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo

que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

4.6. Habría que decir también que las pruebas documentales son coincidentes con las declaraciones de la víctima [redacted], quien en sus declaraciones manifestó lo siguiente a extracto nuestro: *[...]se encontraba lavando en el patio detrás de la casa junto a su niña, llegó el imputado y con un palo de coa que había dejado el dueño tirado en el patio porque se le había roto el metal, sin mediar palabras empezó a agredirla, primero le dio dos palos en el brazo izquierdo que se lo rompió, luego le dio por la cabeza que le rompió el ojo, la nariz, la boca, que perdió su ojo, cayó inconscientes que los vecinos que escucharon los gritos de ella cuando él empezó a golpearla, llegaron y la encontraron como muerta[...]*

4.7. Conforme lo *ut supra* indicado, las demás pruebas que constan en el proceso documentales, periciales, ilustrativas, aunadas a las demás declaraciones de testigos presenciales, así como referenciales, quienes establecieron con declaraciones concordantes y profundamente determinantes todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua* amparada en la sentencia de primer grado a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, lo vinculan con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la

comisión de los mismos; cumpliendo así con las exigencias de valoración que prescribe el Código Procesal Penal, apreciándose que en el caso se realizó una correcta valoración probatoria de la carpeta acusatoria, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar en el numeral 11, que quedó como hecho probado que "el imputado estando separado de su expareja, indaga su paradero y se traslada de su distante residencia, y cuando la constata la agrede con un palo duro palo de una coa, el cual por su densidad era capaz de asestarle daños graves a su víctima; pero en la especie al propinárselo en la cabeza se infiere su deliberado propósito de no solo golpear, sino causar la muerte". [2]

4.8. En el recuadro de estas reflexiones y consideraciones referenciadas, se advierte que la Corte *a qua* al momento de responder los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación; subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica racional. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo*, substancialmente las periciales y amparándose en la doctrina

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1536 de fecha 28 de noviembre de 2025, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

especializada, que de manera inobjetable el imputado [redacted] fue el causante de las heridas provocadas a la víctima, que podían comprometer órganos vitales, como fue el golpe en la cabeza, dejándola con lesión permanente (perdida de un ojo), como el tipo de arma utilizada —un palo de coa—, demostrando así su intención de darle muerte.

4.9. En torno a la queja del recurrente sobre la desproporcionalidad de la pena, la alzada entendió que, por las circunstancias narradas, resulta inoportuno acoger el medio sobre aplicar una calificación diferente para que aplique una pena diferente siendo mínima a la que se le impuso.

4.10. En este sentido esta Segunda Sala Casacional ha podido comprobar que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en ese momento fue el aplicado por el tribunal sentenciador (actualmente 345de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana); por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los

parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal que constituye una falta grave por las lesiones recibidas por la víctima, la cual tiene una lesión permanente.

4.11. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[3], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; por lo que procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.12.Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13.Con base en las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00396, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0389-2024-EPEN-00072
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0316

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; Ingeniería Estrella, S. A., tercera civilmente demandada; y Seguros Futuro, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], Ingeniería [redacted], y la compañía aseguradora Seguros Futuro, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especial a los licenciados [redacted] y [redacted]; en contra de la sentencia núm. 389-2024-SSEN-00106 de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, provincia Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, al tenor del art. 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, mediante sentencia núm. 389-2024-SSEN-00106, de fecha 17 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable por supuesta violación a los artículos 220, 254-4. 299, 300-3. 302 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], en calidad de madre de los menores de edad de iniciales [redacted]. [redacted]., y R. S., procreados con el occiso, (querellantes y actores civiles). En consecuencia, lo condenó: a) Un año de prisión correccional suspensiva; b) Al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público a favor del estado dominicano; c) Suspensión de la licencia por un periodo de tres meses; d) Lo condena al pago de costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó parcialmente de manera conjunta y solidaria a los señores [redacted], en calidad de imputado, y a la entidad Ingeniería Estrella, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), por los daños físicos, morales y materiales ocasionado en el accidente de tránsito. Condenó a la compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Alande Saint-Pierre y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los menores de edad de iniciales [redacted]. [redacted]., y R. S., en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00056, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Ingeniería Estrella, S. A., y Seguros Futuro, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revocación de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00100, de fecha 27 de agosto de 2025, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, Ingeniería Estrella y Seguros Futuro, S. A., en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 27 de agosto de 2025, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, en consecuencia, del análisis de la decisión recurrida, se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación grave de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, de normas penales sustantivas, errores o inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *Que los jueces de alzada en el recurso de apelación no profundizaron lo que fue la conducta de la víctima, […]. Que esto afirma que el conductor de la motocicleta fue el causante generador del accidente y que chocó las gomas traseras del camión conducido por [redacted] propiedad de la empresa constructora Ingeniería Estrella. Que los magistrados jueces deben aplicar la lógica a los hechos acontecidos ya que fueron desnaturalizados por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los jueces a quo, que los hechos fueron mal interpretados por tanto el derecho fue mal aplicado y solo una buena administración de justicia que conozca este proceso de nuevo puede corregir la desnaturalización que los jueces han mantenido en la trayectoria de este proceso. Que los testigos a cargo del Ministerio Público y los querellantes se descalifican como testigos idóneos, declaraciones totalmente contradictorias a la verdad de los hechos y de realmente como ocurrió este accidente, por tanto, estos son testigos que están siendo cuestionados los cuales mintieron al tribunal. Con dichas declaraciones de los testigos a cargo, por las contradicciones que estuvieron en sus testimonios queda evidenciado que el generador y único culpable del accidente fue el señor que conducía la motocicleta el señor de nacionalidad haitiana [redacted] [redacted], […]. Que la sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. El juez debe motivar en hechos y derecho todos sus actos para que de esta manera pueda hacerse una justa defensa, pues la falta de motivos es una violación flagrante al legítimo y sagrado derecho de defensa. Que al actuar de esa manera el juez del juzgado de paz y de los jueces de la apelación dejaron en su sentencia, sin motivos y sin fundamentos, elementos éstos que hacen anulable o revocable el acto jurisdiccional recurrido […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] La corte no reprocha nada en lo que tiene que ver con el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena, pues ésta se basó en los testigos [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Elías*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a quienes el a quo les creyó), y quienes coincidieron en lo testificado, al exponer que el camión venía a una alta velocidad, había una camioneta que se le cayeron unos hierros del lado izquierdo mal parada, ahí cuando el camión haciendo una derecha rápida se lleva al motorista, quien transitaba normalmente por su derecha y lo apresó con las gomas mellizas traseras derechas, lo que combinó el tribunal de juicio con las pruebas documentales anexas al proceso, en especial con acta policial núm. L-130622-03, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), levantada por la sección de denuncias y querellas sobre accidente de tránsito del municipio de Villa Bisonó (Navarrete), así como el extracto de certificado de defunción núm. 454659 de fecha 13 de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Dr. [redacted], médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif): Con la cual se demuestra que a consecuencia del siniestro la víctima [redacted], falleció a causas de las lesiones producto de accidente de tránsito. Pero la corte no pierde de vista, que además de la versión de los testigos que atribuyen la responsabilidad penal al imputado, se ofreció una versión diferente, alegando que el motorista perdió el control, que al parecer el motorista iba para Navarrete y giró le dio por la mitad al camión yéndose debajo de éste. El a quo restó valor probatorio a estos testimonios brindados por los señores [redacted] y Aneuri [redacted]. Cabe aclarar que, la corte no reprocha nada en ese sentido, pues ante versiones contradictorias, lo que debe hacer un tribunal de juicio, tal y como lo hizo el a quo, es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, aprovechando el hecho de que las pruebas se produjeron en su presencia (inmediación), lo cual no es censurable y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cotejándolas con otras pruebas del caso. Vistos los fundamentos antes analizados, queda claro que el tribunal de juicio dejó plasmado en el fallo su consideración en el sentido de que el imputado fue el único culpable del choque, porque al hacer un giro de improviso hacia la derecha, envolvió al motorista [redacted] quien perdió la vida en el siniestro. Igualmente queda establecido que la víctima no cometió ninguna falta que fuese causa generadora del accidente. Siendo así, se comprueba que la sentencia de marras estuvo suficientemente motivada y fundamentada en consonancia con los postulados de la sana crítica racional. Por lo que carece de fundamentos las quejas que en este sentido incluyeron los recurrentes en su instancia de apelación. Sobre la indemnización acordada por el a quo, el examen de la decisión impugnada revela, que lo relativo a este aspecto fue motivado por el tribunal de instancia de manera suficiente, ya que el juzgador identifica que existe una falta atribuible al imputado, la cual consiste en el manejo temerario y descuidado tipificados y sindicados a éste, pues se trata de una conducción de manera descuidada, establecidas en la norma, de suene que se trata de una inadvertencia cometida por el conductor, cuya conducta incidió en un accidente, en donde tuvo como resultado una persona fallecida. Esto fue retenido a través de la valoración de los elementos de pruebas, mediante los cuales fue retenida la responsabilidad penal y por consecuencia, la responsabilidad civil. En lo referente al vínculo de causalidad el tribunal de marras indica que el mismo quedó demostrado conforme a la conducta retenida, respecto a la falta cometida esta es la causante del perjuicio sufrido por la víctima, consistente en lesiones, reteniéndose de esta manera el referido vínculo entre la falta consistente en la conducción temeraria sin la debida previsión y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diligencia, la cual incidió en la producción del accidente, y como consecuencia del mismo la víctima resultó muerta.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4, 299, 300 numeral 3, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], en calidad de madre de los menores [redacted]. [redacted]. y R. S., procreados con el occiso, (querellante y actora civil). En consecuencia, lo condenó, a) Un (1) año de prisión correccional suspensiva; b) Al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; c) Suspensión de la licencia por un periodo de tres meses; y d) Al pago de costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó parcialmente de manera conjunta y solidaria a los señores [redacted] en calidad de imputado, y a la entidad Ingeniería Estrella, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), por los daños físicos, morales y materiales ocasionado en el accidente de tránsito. Condenó a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía aseguradora Futuro Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Los recurrentes sostienen, como único medio de impugnación, que tanto los jueces de alzada como el juez de la inmediación, incurrieron en una valoración deficiente de la conducta de la víctima, lo que condujo a la desnaturalización de los hechos y a una errónea aplicación del derecho; tras afirmar que no se estableció que el accidente fue causado de manera exclusiva por el conductor de la motocicleta, quien impactó la parte trasera del camión conducido por [redacted], propiedad de la empresa Ingeniería Estrella.

4.3. Asimismo, alega que los testigos presentados por el Ministerio Público y por los querellantes incurrieron en contradicciones sustanciales que los descalifican como medios probatorios idóneos, quedando, a su juicio, evidenciado que el único responsable del siniestro fue el motociclista [redacted]. Finalmente, aduce que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, tanto en los hechos como en el derecho, lo cual vulnera su derecho de defensa y torna la decisión recurrida pasible de anulación o revocación.

4.4. Tras el análisis de la decisión objeto del presente recurso, la Corte de Casación comprueba, que, para la jurisdicción de apelación, no existe reproche alguno en la valoración probatoria realizada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, al comprobarse que la condena se sustentó en testimonios coherentes y concordantes, debidamente corroborados con pruebas documentales, entre ellas el acta policial del accidente y el certificado de defunción de la víctima. Ante versiones contradictorias sobre la ocurrencia de los hechos, el juez de la inmediación actuó dentro de sus facultades al acreditar los testimonios de cargo, y restar mérito a los de descargo, ante las evidentes incoherencias de estos últimos, en aplicación del principio de inmediación y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.5. Igualmente, la corte de apelación, enmarcando su actuación revisora de la razonabilidad del discurso del juez de la inmediación, dentro de las facultades que le confiere la normativa, refrendó, que el imputado fue el único responsable del accidente de tránsito, al conducir de manera temeraria y realizar un giro brusco que ocasionó la muerte del motorista [redacted], sin que se comprobara falta alguna atribuible a la víctima. Con relación a la indemnización fijada por el tribunal de juicio, dicho tribunal la estimó correcta, al verificarse la existencia de una falta imputable al condenado, el vínculo de causalidad entre su conducta y el daño ocasionado, y la consecuente responsabilidad civil derivada del hecho ilícito.

4.6. Partiendo de lo anterior, contrario al particular enfoque de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, la alzada advierte que, en el caso, fueron valorados por la jurisdicción de primer grado, y revalidados por la Corte *a qua*, los testimonios de tipo presencial de [redacted], quien entre otras cosas estableció que "estaba una camioneta detenida porque se le habían caído unas varillas, y las estaba recogiendo, que estaba un poco en el medio de la calle, y en ese momento venía un camión a alta velocidad, se tiró a la derecha y no se percató que el motor venía ahí en su derecha, en ese instante el camión siguió y no se dio cuenta que había chocado al motorista, cuando vino a darse cuenta frenó y el motorista iba debajo de las gomas melliza trasera".

4.7. Fue valorado, además, el testimonio aportado por la parte querellante, el señor [redacted], quien estableció en su relato, "que mientras llevaba un primo para Navarrete y cuando iba bajando por la carretera, un camión amarillo les pasó por el lado, más adelante había una camioneta con unos hierros al lado izquierdo que se le habían caído, y como el camión iba demasiado rápido, por obviar la camioneta, se llevó el motorista". Y el testimonio del señor [redacted], quien manifestó, "que es motoconcho de la zona, que vio a una guagua que se le cayeron unos hierros en medio de la carretera, que el camión bajaba y el moreno de Santiago, en su derecha vio cuando el camión metió al moreno [motorista] en la goma derecha

trasera con todo y el motor lo arrastró como a cincuenta [50] metros aproximadamente.

4.8. Dichas declaraciones fueron respaldadas con la prueba ilustrativa, consistente en tres memorias USB, aportadas por órgano acusador, mediante la cual, conforme establece el tribunal de primer grado, muestran el vídeo del momento del accidente donde perdió la vida la víctima [redacted], y de este se desprende, que la ocurrencia del accidente fue conforme a la acusación presentada. Sumado a esto, fueron valoradas otras pruebas, de tipo documental, consistentes en el acta policial, certificación de entrega voluntaria de las referidas memorias USB, acta de defunción, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que demuestra que el vehículo conducido por el imputado se encuentra registrado a nombre de Ingeniería Estrella, S. A.; y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que demuestra que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado con la compañía Futuros, S. A.

4.9. En ese contexto, a la luz de lo previamente establecido, se evidencia que la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada en una valoración integral, lógica y coherente del acervo probatorio incorporado al proceso, realizada conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, los testimonios presenciales rendidos en juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultan concordantes entre sí y se corresponden con las demás pruebas ilustrativas y documentales valoradas, lo que permitió a los jueces del fondo reconstruir de manera clara y precisa la dinámica del accidente y establecer la responsabilidad penal atribuida al imputado. Por consiguiente, la alzada constata que no se configura el vicio denunciado por el recurrente, al haber quedado debidamente acreditados los hechos conforme a la acusación, sin que se advierta arbitrariedad, irracionalidad, violaciones de índole constitucional, ni violación al derecho de defensa ni falta de motivación en la decisión recurrida.

4.10. De conformidad con la valoración probatoria descrita y la forma en que ocurrió el accidente, la Corte de Casación concluye, refrendando la conclusión de los tribunales precedentes, atribuyendo al imputado, la falta generadora del accidente, quien, conduciendo un vehículo pesado, desplazándolo a una velocidad excesiva y si adoptar las precauciones necesarias ante un obstáculo visible en la vía, invadió el espacio de circulación del motorista, impactándolo y ocasionando su muerte. En consecuencia, la conducta del imputado constituye la causa eficiente y determinante del accidente, sin que de las pruebas valoradas se desprenda una falta concurrente que exonere o atenúe su responsabilidad.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; declarándolas oponibles a la compañía Seguros Futuro, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Ingeniería Estrella, S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Futuro, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles, a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad, y las declara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponibles a la compañía Seguros Futuro, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Gg/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0313-2022-EMDC-00011
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0154

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 01571-2025-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S.A.; y b) veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la Sentencia penal núm. 0311-2024-SSEN-00010, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal (Grupo I), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, mediante la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00010 de fecha 15 de mayo de 2024, en el aspecto penal, declaró a la imputada Liria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, que tipifican causar la muerte involuntaria de una persona como consecuencia de conducir de manera temeraria, imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de una persona, en perjuicio de la señora [redacted]. En consecuencia, la condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Rechazó las conclusiones penales presentadas por la defensa técnica de la imputada y por la abogada que representa a la compañía aseguradora, por improcedentes, debido a que fue probada la acusación del Ministerio Púbico. En cuanto al aspecto civil, condenó a la imputada [redacted] a pagar una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta. 2. Un millón de pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del joven [redacted], en calidad de hijo de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este. 3. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de hijo de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por esta. 4. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de hijo de la occisa [redacted], como justa reparación por los daños extrapatrimoniales sufridos por este. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la sociedad comercial Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00141 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, así como su representante legal y la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00096 de fecha 14 de abril de 2025, la cual fue notificada en fecha 6 de junio de 2025, a cargo de la ciudadana* [redacted]*, por su doble calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente y evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea admitido dicho recurso de casación y, por vía de consecuencia, sea enviado a una corte para conocer de nuevo el recurso de apelación, toda vez que en el mismo no le fueron observados los vicios que posee la sentencia que ha sido atacada. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales, asesoramente solicitamos, en cuanto al fondo, que declare*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la extinción de la acción penal y civil por tener la duración máxima del proceso ventajosamente cumplida. Cuarto: Que sean condenada la parte recurrida a las costas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación en todas sus partes incoado por los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, y que este honorable tribunal tenga a bien confirmar la sentencia del Tribunal a quo, por entender que fue justa en todas sus partes. Segundo: Que las costas sean ordenadas en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*; y que sea rechazada la presente audiencia de recurso de casación en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier planteamiento o invocación de la parte recurrente en el aspecto penal. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La imputada recurrente [redacted], plantea cuatro (4) medios de casación, los cuales titula de la manera siguiente:

> ***Primer medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Tercer medio:*** *3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Cuarto medio:*** *3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, la recurrente plantea lo siguiente:

> *Que en resumen el primer medio fue planteada de esta forma: Ponderación del caso que el numeral 9 de la sentencia recurrida establece lo siguiente: 9. Es importante destacar que, en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sistema acusatorio adversarial, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y a otorgar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido probado durante el juicio; debiendo, en aras de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por las partes que ruegan e invocan la justicia. 10. Así, en atención al principio de presunción de inocencia consagrado en los artículos 69.3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 14 del Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público destruir dicha presunción; por tal motivo, su deber es investigar y perseguir activamente los ilícitos, así como aportar las pruebas que constaten el relato fáctico atribuido a la imputada. 11. Conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que haya una prohibición expresa. Dicha disposición legal consagrada el denominado principio de libertad de pruebas o no taxatividad de las pruebas, salvo su obtención ilegal. De modo que, las partes pueden valerse de las pruebas que estimen convenientes en aras de sustentar sus pretensiones, lo cual está supeditado a que las mismas sean legales y lícitas según preceptúan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior, dichas pruebas deben reunir las características de utilidad, pertinencia y relevancia, precisados por la Resolución núm. 3869, del 21 de diciembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. 12. En esa virtud las partes han depositado elementos de prueba que fueron admitidos en la fase intermedia por el juez de la instrucción, tendentes a probar sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones en juicio, y a los cuales todos han tenido acceso en virtud del principio de comunidad de la prueba. Que la Juez al momento de analizar los testimonios de las personas que fueron interrogadas en el plenario con esa calidad, analizó de la forma siguiente: 26. En otro orden, también fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los cuales ostentan la doble calidad de víctimas y testigos en el presente proceso. En esa línea, si bien la jurisprudencia ha fijado como criterio que el hecho de que la víctima sea presentada como testigo no invalida su declaración, no es menos cierto que la víctima es una parte interesada en la acción, por lo que, para garantizar el debido proceso al imputado, es indispensable que tales declaraciones cumplan con los estándares de razonamiento fijados por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, relativos a "la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio"9, sin menoscabo de la corroboración periférica; todo esto a fin de otorgarle valor probatorio y sustentar decisiones jurisdiccionales en base a esta prueba en un caso determinado. 27. La ausencia de incredibilidad subjetiva, supone que el tribunal tome en consideración tanto el grado de desarrollo, madurez y estado de salud mental de los deponentes, como la inexistencia de móviles espurios de parte de la víctima hacia el imputado: de su lado, la verosimilitud del testimonio, significa que las declaraciones prestadas por las víctima deben ser lógicas en sí mismas y resultar creíbles una vez sean analizadas conforme la sana crítica, y que los testimonios estén rodeados de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que consten en el proceso, lo cual "supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestación subjetiva de la víctima... el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho". 10; y, finalmente, la persistencia incriminatoria implica que la declaración ha de ser expresada sin ambigüedades ni contradicciones, narrando los hechos con particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar coherentemente, manteniendo la necesaria conexión lógica en sus distintas partes y persistente en lo sustancial. Que interrogado el siguiente testigo establece: 28. En ese orden, del testimonio de [redacted] *se extraen los siguientes hechos relevantes: a) Que techa 27 de marzo de 2022, siendo alrededor de las cinco horas y cincuenta minutos de la tarde (5:50 p.m.), ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, en su casa; b) Que se encontraba en el interior de su vivienda, específicamente en su habitación, haciendo tareas de la universidad cuando escuchó un gran estruendo, e inmediatamente salió del interior de las habitaciones de la casa. Que la magistrada cuando analiza sus declaraciones ella misma establece: 29. En esas atenciones, es ostensible que* [redacted] *se trata de un testigo que observó lo ocurrido después del accidente de tránsito de referencia; al examinar su testimonio pudimos comprobar que este realizó exposición sincera, clara, concreta, precisa y coherente, demostrando franqueza y seguridad en su narrativa, manteniendo la necesaria conexión lógica en lo esencial, y por los detalles que ofrece aporta datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular. Por lo que, procede dotar su testimonio de valor probatorio por ser declaraciones idóneas, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos establecidos en la acusación. ES CLARO QUE DEL*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ANALISIS DE LO ANTERIOR: Como es que la magistrada puede con estas declaraciones dice poder recrear un hecho el cual el testigo no vio, toda vez que es claro que al momento del accidente según sus propias declaraciones se encontraba en su habitación realizando tareas. Que ese testigo la defensa solo le realizó las preguntas siguientes: página 26 de la sentencia A preguntas de la defensa técnica de la imputada: ¿Dónde estaba usted cuando ocurrió el accidente? Me encontraba en mi casa, en mi habitación, ¿Usted vio el momento del accidente? No. Por lo cual con este testigo no se pueden reconstruir hechos que el no presencio: que igual pasa con la testigo a cargo de nombre Testimonio [redacted], quien luego de prestar juramento, de conformidad con el artículo 201 del Código Procesal Penal, declaró al tribunal lo siguiente: A preguntas de la defensa técnica de la imputada y la compañía aseguradora: ¿Dónde usted se encontraba en el momento del accidente? En casa de mi tía, ese terreno es de herencia de mi abuela materna, y yo estaba a unos cuantos metros de la casa de mi mamá, nosotros cada domingo nos reunimos como familia y ese día mi mamá ya no estaba allá con nosotros, sino que ya iba para su casa. Que continuando las preguntas responde: A preguntas de la defensa técnica de la imputada: Usted dijo que escuchó un impacto, ¿Dónde estaba? En casa de mi tía, ¿Dentro o fuera? Fuera, en el patío, ¿Usted vio cómo ocurrió el accidente? No exactamente porque yo le digo que estaba a unos cuantos metros". ATENDIDO: QUE LA MAGISTRADA EN LAS PONDERACIONES DEL TESTIMONIO DE [redacted] DICE: 31. En ese contexto, es ostensible que los testigos han manifestado todo cuanto pudieron percibir sobre el hecho, entendiendo este tribunal que han vertido sus declaraciones de manera precisa, espontanea, coherente y oportuna, colocando a este órgano jurisdiccional, junto a otras pruebas, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escenario en que se produjeron los hechos que terminan produciendo la muerte de entre otras personas, su madre [redacted], y que le merecen credibilidad. 32. En efecto, al someter los testimonios las víctimas al escrutinio de los criterios esgrimidos en las consideraciones precedentes y a las reglas de la sana crítica, verifica en esta la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el sentido de que son personas mayores de edad, cuyo estado de salud mental no fue cuestionado y puede apreciarse en la claridad de sus testimonios, además que no se evidenció ni se alegó la existencia de algún móvil espurio por parte de las víctimas respecto a la imputada que los impulsaran a realizar una falsa incriminación; la verosimilitud del testimonio, ya que las declaraciones dadas son lógicas en sí mismas y creíbles; la persistencia incriminatoria, pues las víctimas fueron constantes en la incriminación de la parte imputada como causante del accidente que nos ocupa, ya que señalaron en todo momento que mientras esta conducía penetró el vehículo completo en el interior de la vivienda de la víctima, provocando el impacto de una motocicleta, una jeepeta y a la señora [redacted], quien falleció; y sus testimonios se han corroborado con otros medios de prueba, que son las declaraciones de los mismos. Por tales motivos, esta juzgadora entiende oportuno dotar sus testimonios de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de juicio, en tanto en su calidad de víctimas y testigos presenciales detallan al tribunal aspectos relevantes para la causa, y superan los parámetros tasados por las normas, la jurisprudencia y la doctrina en aras de otorgar un peso probatorio positivo al mismo. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO. ATENDIDO: Que lo antes expuesto en las motivaciones de la sentencia recurrida es claro, que el Juzgador a incurrido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio que establece la defensa El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que es muy claro que no se pueden reconstruir un hecho con dos declaraciones de testigo que no vieron el hecho y que llegaron después de ocurrido. Que no es suficiente que las declaraciones de los testigos sean claras y sinceras, es necesario que estos presenciaran el hecho para poder reconstruir y hacer una buena y correcta valoración de los hechos. CONTESTACION DE LA CORTE. 11.- Que el recurrente plantea como primer medio la falta contradicción o ilogicidad manifiesta al momento de la motivación de la sentencia en el desarrollo de este medio plantea que existe una falta de motivación total, que en esta sentencia no se precisa ningún tipo de justificación, ponderación o análisis que conlleve a la determinación como hechos ciertos los imputados, y desconoce la declaración de la señora [redacted]. Asimismo, que no establece la sentencia de forma alguna el ejercicio lógico utilizado para llegar a una conclusión como lo es de condenar y bajo que argumentos se decantó por las declaraciones de los testigos a cargo sin tener esto argumento valedero, puesto que dichos testigos no vieron cuando ocurren los hechos. 12.- Que en la labor de análisis y verificación de la sentencia recurrida ante esta alzada podemos apreciar que el a-quo plasma en su labor de valoración y escrutinio de una manera adecuada siendo que da inicio en la página 29 con el título "Ponderación del caso", de allí en adelante podemos apreciar que se plasma el método de valoración probatoria señalado por la normativa procesal penal, y que se refuerza esta utilización por jurisprudencia constante señalada anteriormente, y que se recoge en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, es así como en la página 32 se recoge en el subtítulo 1.3 Valoración probatoria y da inicio en el numeral 9 sentando las bases para dar paso a la valoración de forma individual de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recreadas en el conocimiento del proceso. 13.- Que al valorar las pruebas de forma individual establece las siguientes consideraciones, sobre el acta de tránsito, de que es una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, con lugar, fecha, descripción de los vehículos y las partes, lo que no es controvertido, que se discute la forma en que se produjo; el acta de defunción emitida por la Oficialía correspondiente a nombre de [redacted] que constata y precisa que dicha señora murió como consecuencia de un accidente de tránsito debido a un trauma contuso múltiple severo tipo vehicular en marcha a peatón. Dicho documento posee peso probatorio positivo para los hechos juzgados en el ámbito penal y civil, al ser instrumentado por autoridad competente para tales fines expone datos relativos a la fecha, lugar, tipo y causa de muerte de la víctima; el certificado de defunción el a-quo expone que este documento ratifica el extracto de acta de defunción antes valorado en relación al fallecimiento de [redacted] por lo que es valorado positivamente. 14.- Se verifica la valoración de cuatro actas de nacimiento las que establece su regularidad de expedición y que se puede determinar la existencia e identificación de las personas señaladas en estas, sus consecuentes vínculos filiatorios con la occisa en el proceso, en su condición de hijos de esta, quienes a su vez son los querellantes, de lo que se desprende su utilidad, pertinencia y relevancia. Se plasma en los mismos términos la valoración de forma individual de las certificaciones de los vehículos envueltos en el proceso la certificación del vehículo de motor Honda modelo CRV 4X4 año 2004 propiedad de [redacted], una certificación de un vehículo tipo motocicleta marca Tauro a nombre de [redacted], continúa valorando cotización presentada sustentando daños a la propiedad, siendo valorada negativamente. En los mismos términos fuera valorada tres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fotografías de la jeepeta Honda modelo CRV y la Jeepeta Toyota 4Runner posterior a que sucediera el, accidente, las que le permiten visualizar la magnitud del impacto; por lo que las valora positivamente. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO PARA ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ATENDIDO: Que no explicaron como aceptan un razonamiento y reconstrucción de unos hechos que nadie presenció, otorgando valor probatorio a declaraciones que solo hablan de las consecuencias del accidente, no del hecho que lo genero y de ahí explicar cuál fue la causa que lo genero, para poder establecer quien lo genero. Que de esta forma de proceder de los dos tribunales han incurrido en falta de motivos por lo cual ambas sentencias deben ser anuladas y ser ordenado la celebración total de un nuevo juicio para valorar la prueba, por lo cual debe ser ordenada por este tribunal. [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, la recurrente expresa, lo siguiente:

> *A que este medio tiene su fundamento en el artículo 294 numeral 2: El cual establece la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado con indicación especifica de su participación. También el numeral 4: La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. Esto fue advertido incidentalmente y no se no hizo caso siendo que más adelante ocurrió lo que decíamos. ATENDIDO: A que el día de la audiencia en el transcurso de la lectura de la acusación, fue evidenciado que el fáctico que el ministerio público estaba presentando, no guardaba relación con los artículos en los cuales había fundamentado su acusación. Que la defensa técnica advierte de esta violación fragrante al artículo 294 numeral 2 y que por consiguiente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctico no guarda relación con la formulación de cargos 294 numeral 4, por lo que la Juzgadora permitió el conocimiento de un juicio con estas violaciones constitucionales lo que invalida todo el proceso, que la falta del ministerio público realizando una acusación deficiente no puede ser corregida con violaciones de derechos a la parte imputada. Que todas las motivaciones de hecho y de derecho que expusimos al juzgador fueron rechazadas permitiendo la lectura de un factico, que no guardaba relación con los supuestos artículos violados. ATENDIDO: A que en la página 4 establece la lectura de la acusación misma que fue de la siguiente manera: Finalmente, en fecha 15 de mayo de 2024, se escuchó la lectura de la acusación presentada por la Fiscalizadora en contra de la ciudadana [redacted], la cual se fundamenta en los siguientes hechos: "Que en fecha 27 de marzo de 2022, siendo las 17:50 p.m., [redacted], lugar donde transitaba a bordo de su vehículo Honda, modelo CRV, color blanco, placa núm. G207704, SHSR78824U240147, asegurado por Patria Seguros, la acusada [redacted], perdió el control de dicho vehículo y se introdujo al patio de la residencia de la víctima [redacted], quien resultó fallecida según certificado de defunción núm. 482378, de fecha 28 de marzo de 2022. Que asimismo también impactó el vehículo Toyota, modelo 4Runner, color blanco, matrícula núm. G428775, el cual se encontraba estacionado en el patio de la residencia de la víctima, y que sufrió daños materiales, que desprendió y lanzó al referido patio la puerta de la marquesina de la residencia de la víctima, así como también impactó a una motocicleta marca Tauro, color rojo, causándole únicamente daños materiales. Que en fecha 30 de marzo de 2022. [redacted], hijo de la víctima [redacted] y testigo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró ante el Ministerio Público que el accidente sucedió el domingo 27 de marzo de 2022, en horas de las 5:30 p.m. a 6:00 p.m., en el patio de su casa, que está ubicada en la calle Principal, núm. 21 sector La Toma. Hato Damas, la casita tiene el frente como uno dos metros y medio de la carretera, tiene un patio al lado, no tiene pared el patio de la casa, pero sí hay un murito de contención no muy alto entre la calle y la acera que lo hicieron para que los carros no se parqueen en la acera; cuando pasa accidente yo estaba en mi habitación haciendo clases, la habitación está en la segunda y percibí un golpe muy fuente, entonces bajé descalzo y vi una jeepeta de color blanco, marca Honda CRV. la jeepeta estaba reclinada a la izquierda y estaba pegada e impactado a la jeepeta marca Toyota Runner, la cual estaba estacionada al lado de mi casa, en el patio, al lado dé la marquesina; lajeepeta Honda CRV se golpeó primero a la motocicleta de mi hermano, que estaba parqueada frente a la puerta principal de la casa, después se llevó la puerta de la marquesina, la jeepeta de mi casa de color negro de verja y la lanzo aproximadamente a 10 metros de distancia, cayó en un pequeño derrisco en el patio, después de llevarse la puerta, impactó a la jeepeta parqueada marca Toyota Runner. entre la puerta trasera y la puerta el copiloto. El sonido fue muy fuerte, pensé que había sido un camión, cuando al salir hay tres personas en la jeepeta Honda CRV, la conductora estaba prácticamente, Elisa, dentro del vehículo, al lado de ella había un hombre que estaba partido en la cabeza, y detrás del vehículo, en el asiento estaba un hombre lesionado en la rodilla, yo fui a auxiliarlo, cuando lo vi, se veía bien tomado todos, la conductora y los acompañantes, declaran que después de unos 7 minutos una sobrina mía preguntó por mi mamá, que dónde estaba, me puse a llamarla y después me puse a revisar debajo de los vehículos pero no estaba; declara que luego que no la vi, di una vuelta a los vehículos, y entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente la Honda CRV, encontré a mi mamá como a un metro y medio de distancia, allí hay una pared como de tres líneas de block que divide el patio con la pared del terreno, que es un conuco, mi mamá no se veía porque estaba tapada por los ramos de una mata de mangos, que la cubrían los ramos, estaban rotos, pues la puerta trasera de la jeepeta marca Toyota Runner, debido al impacto de la Honda quedó encaramada en la mata de mangos, el impacto la levantó. Ella, mi mamá estaba boca abajo con las extremidades todas rotas. Mi mamá había salido de donde unos hermanos de ella que viven cerca para recoger la ropa que estaba en un cordel tendida en el patio, el cordel estaba en el patio, al lado izquierdo de la jeepeta Toyota Runner, yo creo que cuando la jeepeta Honda impactó la Runner ella estaba en el área con la ropa y la impactó y la lanzó, el cordel de la ropa apareció roto y la ropa apareció debajo de los 2 vehículos. Declara que su mamá se la llevo el declarante y un tío en su carro, pero ya había fallecido. El declarante establece que la conductora y sus acompañantes venían de un Terraza- Bar llamada El Almendro, que queda en la misma calle Principal, a unos 500 metros de su caso, y estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, que después del accidente el dueño de El Almendro, que le dicen Kalin, al ir el declarante a solicitarle unas grabaciones del momento que salieron de dicho bar, le informó que estaban bebiendo mucho, que estaban borrachos los tres, que salieron discutiendo del bar y que la mujer quería manejar y le quitó la llaves de vehiculó al esposo para manejar; que salieron bien rápido, como llevándose el mundo. El declarante indica que tengo que declara que el hombre que estaba al lado de la conductora, en el copiloto, le dijo a ella delante de mí que: ¡Mira, hoy que te doy la guagua a manejar, mira el disparate que tú haces!, y la conductora le respondió que no encontré los frenos. Es todo lo que tengo para declarar. A que realizamos 2 objeciones por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violaciones de derechos fundamentales que fueron de la forma siguiente: Cuestión incidental I (En el relato fáctico de la acusación) Parte imputada El Lie. [redacted], defensa técnica de la imputada manifestó: ''Objeción: Está leyendo algunas declaraciones, está diciendo que "yo estaba en mi habitación", eso no es un relato fáctico". Parte imputada y compañía aseguradora La [redacted], defensa técnica de la imputada y la compañía aseguradora manifestó: "Nos adherimos al pedimento que hace el abogado de la parte imputada". Parte acusadora La representante del Ministerio Público manifestó: "En la audiencia pasada pasó la misma situación. Para no empezar con lo mismo simplemente me limito a leer el relato fáctico que fue admitido en la audiencia preliminar. El tribunal en dicho entonces no mandó al Ministerio Público a modificar el relato fáctico. Nos gustaría que, desde ahora, para evitar situaciones incómodas como en la audiencia anterior". Parte imputada El Lic. [redacted], defensa técnica de la imputada manifestó: "Nada fáctico que no refiera a los artículos que emitió el tribunal, es decir, yo me voy a defender de un fáctico de manejo temerario, todo lo que no sea manejo temerario o todo lo que no esté aceptado como violación, no puedo pretender que lean algo porque eso pudiera influenciar al magistrado y no hay ningún elemento de prueba que lo vaya a sustentar. Entonces, esa fue la situación de la otra vez, y esa situación va a ser la de hoy, porque yo tengo que defender la presunción de la inocencia de la señora y si usted no propone prueba para algo y si a mí no me envían para algo, por más que usted lo haya notificado, si usted no puso en el artículo donde se pueda subsumir el hecho que usted esté alegando, no puede ni siquiera mencionarlo porque es algo solamente para influenciar al magistrado entonces nada que no esté, que se pueda subsumir, solicitamos que no pueda ser leído como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presupuesto; nada que no esté sustentado sobre la base legal, porque eso es una acusación y el elemento prueba para usted sostener eso; entonces aquí me puedo defender de un manejo temerario, no de otra cosa que en su momento la señalaremos". RESPONDIENDO EL TRIBUNAL DE LA SIGUIENTE FORMA: Tribunal: La defensa técnica de la imputada objeta la lectura de la acusación hecha por el Ministerio Público en la parte concerniente a las declaraciones de una supuesta persona que consta en ese relato fáctico, que es el ciudadano [redacted], quien además reúne la calidad de querellante y actor civil en el presente proceso. En ese norte, el tribunal verifica que el ministerio público lo que está procediendo es a leer la acusación admitida por el juez de la instrucción en la etapa intermedia en el marco de la celebración de la audiencia preliminar; de modo que con independencia de las argumentaciones que realiza la víctima, poco importa que sean transcritas o no en un relato fáctico dichas declaraciones. Un relato fáctico eso es una hipótesis que plantea el Ministerio Público a través de la acusación y, por tanto, todo lo que diga debe ser probado. El tribunal lo que va a tomar en cuenta son las circunstancias objetivas de lo que diga, pero mientras tanto esa acusación está admitida en todo su contexto. Por consiguiente, falla de la siguiente manera: PRIMERO: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica de la imputada, en el que objeta la lectura de la acusación del Ministerio Público, por los motivos expuestos, pero tomamos la previsión de aislar al ciudadano [redacted], que se encuentra en el salón de audiencia y se encuentra en su condición de querellante y actor civil porque también la reúne en calidad de testigo, y la acusación recoge parte de sus supuestas declaraciones. MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA SOBRE ESTE MEDIO 19.- Que el recurrente plantea un segundo motivo en su escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, con relación a este medio en el escrito recursivo no alcanza a observar esta alzada aspectos que recoja esta crítica, se observa que utiliza el recurrente en su escrito doctrinas y jurisprudencias que solo se concreta a la obligación de motivar las decisiones, plasmando los criterios fijados en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha once de febrero del año dos mil trece TC/0009/13, continua citando decisiones de forma indistinta del Tribunal constitucional, así como de la Suprema Corte de Justicia sin concretizar en cuál de los aspectos la decisión recurrida violenta el principio de derecho de defensa a la parte imputada, por lo que este medio ha de ser rechazado por no contener ningún aspecto a ser verificado en la decisión recurrida. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO ATENDIDO: A que en la relación precisa de cargo solo se debe incluir un relato de la violación, no NUNCA un testimonio a destiempo con el único fin de impactar la conciencia del juzgador el cual debe llegar a escuchar pruebas sin que las partes en sus escritos tanto de acusación pretenda influenciar al Juzgador, con afirmaciones a destiempo situación que fuera rechazada en contra de lo que es una verdadera formulación precisa de cargos, por lo cual esta acción del Tribunal constituyen quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, que por demás y no conforme con la lectura de ese fáctico incorrecto no se presentó ninguna prueba para demostrar lo que en ese escrito se dice, toda vez que no se presentó ninguna prueba de embriaguez, que confirmaran ese relato, pero que también no fue calificado en ningún momento con los artículos 256 y 257 de la Ley 63-17, que en ese orden de ideas fueron violados todos los derechos de defensa de la imputada. ATENDIDO: A en el desarrollo de los incidentes se propuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente: Parte imputada El Lic. [redacted], defensa técnica de la imputada manifestó: "Objeción: Ahí está hablando y sugiriendo un estado de embriaguez. El Ministerio Público no ha hecho una calificación jurídica de embriaguez, eso es para influenciar, aunque sabemos que usted es muy objetiva, ese tipo de cosas si usted no ha hecho una acusación en base a eso o ha verificado los artículos en base a eso, no puede venir con un fáctico. A nosotros se nos comunicó y se nos envió a juicio por un manejo temerario, no por manejo en influencia de alcohol; en los elementos de pruebas yo no veo una prueba de alcoholímetro, entonces mencionaron Tácticos que no va a poder ser incorporado porque la única prueba que admite eso es la de alcoholímetro, sería una situación para dañar la imagen y lo que es la presunción de inocencia de la imputada. Esto lo pedimos señoría porque yo no puedo hacer un artículo de yuca y pronunciar batatas, el artículo 226, que ella dice que yo debí referirme a eso, que ya no hay tiempo, lo que son la relación de derecho para un imputado, horita se alegó que podrían hacer una ampliación de la acusación pero la ampliación de la acusación tiene su momento y su motivo, una ampliación de la acusación debe salir de los testigos, no de un derecho fáctico que ellos relataron, pero sea breve o no, no pusieron ningún artículo para referirse a ese fáctico, entonces un fáctico que no está acompañado de un artículo que lo podamos subsumir, yo entiendo señoría que viola el derecho de defensa, el llevar solo eso va a conllevar una violación de derechos que en algún momento, si no es ahora más adelante, va a tener consecuencias. Al principio usted no me puede alegar una variación de calificación jurídica y es lo que está haciendo ahí señoría, la calificación jurídica tiene su momento, no la hicieron; no calificaron bien, ese es su problema señoría, yo estoy para defenderla a ella y decirle a ella con este fáctico se le está violando su derecho de defensa, lo hacemos constar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque eso es en cualquier estado de causa, fue un hecho que hicieron su acusación; solamente dijeron que nos defendamos de los artículos 220 y 303 numeral 5, y de eso nos vamos a defender. Que sea rechazado y que se ordene que nada ni ningún argumento que vaya a poder ser subsumido en lo que es manejo temerario, pueda ser reprimido en este tribunal, si más adelante sale alguna cosa y quieran ser, pero con la regla de derecho, que sea rechazado esto". Parte imputada y compañía aseguradora La [redacted], defensa técnica de la imputada y la compañía aseguradora manifestó: "Nos adherimos". Que replicamos Parte imputada El Lie. [redacted], defensa técnica de la imputada manifestó: "No es verdad que esta calificación es provisional, porque lo que es provisional es la calificación que usted da en la medida de coerción, ya cuando usted presenta actos conclusivos ya esa es la calificación final, y ni el querellante en su constitución ni el Ministerio Público se ha referido, en un estado de embriaguez. No pueden hacer una teoría de caso sobre embriaguez, esta teoría de caso tampoco está sustentada con pruebas, usted no me puede después de la audiencia de presunción, me envía al tribunal para que me defienda de un homicidio porque en el fáctico de ellos hable de robo y si ellos no han hecho un fáctico de robo, no me pueden venir a hacer un artículo referente al robo. Asimismo, son lo estructurado de la Ley 63-17, hay manejo temerario, hay conducción entre carriles, hay que conducir estado de embriaguez; no es suficiente que usted me diga en un fáctico que no hay un estado de embriaguez, no pone el artículo de embriaguez, no va a poder sustentar ese fáctico y ese fáctico no me lo puede presentar. Si ellos quieren hacer una variación de la calificación jurídica, el código es claro, debe surgir en la audiencia, no puede sugerir un fáctico sin ninguna sustentación jurídica. Ratificamos, y este pedimento es en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud del artículo 226". A que el tribunal a esto fallo: Tribunal En relación al pedimento realizado por la defensa técnica de la imputada, en la cual objeta la lectura de parte del relato fáctico de la acusación del Ministerio Público en lo concerniente a la sugerencia al estado de embriaguez, en el entendido de que pudiera influenciar a la jueza que preside, y sobre la base, sustenta la defensa, en que se encuentra aquí por un tema de conducción temeraria y no de otras cuestiones que establece el relato fáctico del Ministerio Público, entendiendo que esto vulnera sus derechos y que está vedado de presentarse aspectos que no formanarte de una calificación jurídica, estableciendo el mismo que alegan esa embriaguez pero no hay una calificación jurídica de estado de embriaguez ni tampoco hay pruebas que sustenten ese estado de embriaguez, pedimento a la cual se adhiere la abogada de la compañía aseguradora, y cuyo rechazo solicitan la representante del Ministerio Público y los abogados de la parte querellante y actor civil, el tribunal tiene bien a establecer que la defensa técnica de la imputada, no viene a defenderse solo de una calificación jurídica sino que viene a defenderse del relato fáctico que presenta el Ministerio Público y es sobre esa base el mismo Código Procesal Penal ha instaurado las disposiciones del artículo 321, haciendo posible incluso que el juez, sin que las partes lo soliciten, el poder variar la calificación jurídica, y este sustento normativo además es propio del lura Novit Curia, un principio general del derecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia. De suerte y modo, que entendemos que en modo alguno la lectura de la acusación íntegra por parte del Ministerio Público no vulnere el derecho de defensa de la parte imputada, en tanto, reiteramos, la defensa conoce la calificación presentada por el Ministerio Público, es la que fue admitida de manera total en el auto de apertura a juicio, por tanto, este tribunal está imposibilitado de limitar al Ministerio Público a dar lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algunos párrafos y a otros no; ya los cuestionamientos que hace la defensa técnica de la imputada, relativo a que no está probado el hecho de la supuesta embriaguez o que no esté calificado de la manera correcta y la ausencia de calificación, son cuestionamientos que pudieran ser realizados en una etapa posterior, durante esta misma sustentación del juicio. Reiteramos, el tribunal está atado a lo establecido en el auto de apertura ajuicio. Por lo que el tribunal falla de la siguiente manera: PRIMERO: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica de la imputada, a través del cual objeta la lectura de parte del relato fáctico de la acusación del Ministerio Público en lo concerniente a la sugerencia al estado de embriaguez; atendiendo a los motivos antes expuestos. MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO ATENDIDO: A qué tal y como realizamos la advertencia de la mala formulación de los cargos pues como dijimos en la acusación se habló de embriaguez toda la acusación giro en torno a eso, pero al final producen una condena por una supuesta violación por manejo temerario, la mala formulación de los cargos tanto del ministerio público como de parte de los actores civiles no pueden ser corregidas violando los derechos del imputado, por lo que se claro que se configura el vicio de El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, que verificado el mismo esta Honorable Corte debe anular la sentencia y ordenar la Celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba y una correcta presentación de la acusación, donde se respete los derechos de la parte imputada o que se produzca el descargo de la imputado por los vicios esgrimidos. [sic].

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, la recurrente arguye lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

QUE ESTOS MEDIOS NO FUERON CONTESTADOS POR LO QUE INCURREN EN EL MEDIO PLANTEADO. ATENDIDO: A que fruto de las faltas cometidas al debido proceso y que fueron advertidas por la defensa, el tribunal ha establecido en la página 42, de la decisión recurrida lo siguiente: 1.4. Hechos probados: 38. Tras haber realizado una reconstrucción de los hechos planteados dotada, previa valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba que han sido sometidos al juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable los siguientes hechos: a) Que en fecha 27 de marzo de 2022, siendo las cinco horas y cincuenta minutos de la mañana (5:50 p.m.), la señora [redacted] conducía el vehículo marca Honda, modelo CRV, color blanco, placa núm. G207704, chasis núm. SHSR78824U240147, [redacted], y en ese momento penetró el interior de la vivienda (patio) de la señora [redacted], a quien impactó y, asimismo también impactó el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, de color blanco, la cual se encontraba estacionado en el patio de la residencia de la víctima, y la motocicleta de color rojo, de igual forma, desprendió la puerta de la marquesina de la vivienda, b) Que como consecuencia de dicho accidente de manejo temerario la señora [redacted], falleció, específicamente por: "Trauma contuso múltiple severo tipo vehicular en marcha a peatón, cuya conclusión falleció, según revela el certificado de defunción núm. 482378, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por Medicina Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y el certificado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defunción, inscrito en el libro núm. 00001, de registros de defunción oportuna, folio núm. 0199, acta núm. 00019, año 2022, asentada en fecha 28 de marzo de 2022, el registro de defunción perteneciente a la señora [redacted] (occisa), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, c) Que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue la imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley de la señora [redacted], al haber conducido de modo temerario, descuidado e imprudente debido a la inobservancia de las disposiciones de la normativa de tránsito de vehículos, afectando de ese modo los derechos y la seguridad de [redacted]. 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. QUE ESTOS MEDIOS NO FUERON CONTESTADOS POR LO QUE INCURREN EN EL MEDIO PLANTEADO (MOTIVACIONES DE LO ANTES PRESENTADO ATENDIDO: A que en esas motivaciones no explica en qué consistió el manejo temerario, en que supuestamente incurre la imputada y es que no puede hacer esta reconstrucción de los hechos indicando la acción simplemente porque ningún testigo vio, por lo que el tribunal debió fallar sobre la base de la insuficiencia de las pruebas, que el Juzgador así no indicar en que consistió ese manejo temerario incurrió. Incurriendo en una falta de motivos violación que es de índole constitucional y la cual provoca la nulidad de la sentencia atacada por lo cual se solicita la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba o que se produzca el descargo de la imputado por los vicios esgrimidos. [sic].

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *A que las indemnizaciones impuestas no son proporcionales al daño, por lo que no es como dice la Juzgadora que es soberana al momento de apreciar el daño moral, toda vez que ella debe guardar esa racionalidad, la cual es evidente que sobrepaso la proporcionalidad, por lo que incurre en el vicio establecido en este medio por lo que debe ser ordenado un nuevo juicio. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los recursos de apelación que les apoderó, interpuestos por la imputada y actual recurrente [redacted], y por la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., reflexionó en el sentido siguiente:

> *11.- Que el recurrente plantea como primer medio la falta contradicción o ilogicidad manifiesta al momento de la motivación de la sentencia en el desarrollo de este medio plantea que existe una falta de motivación total, que en esta sentencia no se precisa ningún tipo de justificación, ponderación o análisis que conlleve a la determinación como hechos ciertos los imputados, y desconoce la declaración de la señora [redacted]. Asimismo, que no establece la sentencia de forma alguna el ejercicio lógico utilizado para llegar a una conclusión como lo es de condenar y bajo que argumentos se decantó por las declaraciones de los testigos a cargo sin tener esto argumento valedero, puesto que dichos testigos no vieron cuando ocurren los hechos. 12.- Que en la labor de análisis y verificación de la sentencia recurrida ante esta alzada podemos apreciar que el a-quo plasma en su labor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de valoración y escrutinio de una manera adecuada siendo que da inicio en la página 29 con el título "Ponderación del caso", de allí en adelante podemos apreciar que se plasma el método de valoración probatoria señalado por la normativa procesal penal, y que se refuerza esta utilización por jurisprudencia constante señalada anteriormente, y que se recoge en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, es así como en la página 32 se recoge en el subtítulo 1.3 Valoración probatoria y da inicio en el numeral 9 sentando las bases para dar paso a la valoración de forma individual de las pruebas recreadas en el conocimiento del proceso. 13.- Que al valorar las pruebas de forma individual establece las siguientes consideraciones, sobre el acta de tránsito, de que es una prueba para determinarla existencia de un accidente de tránsito, con lugar, fecha, descripción de los vehículos y las partes, lo que no es controvertido, que se discute la forma en que se produjo; el acta de defunción emitida por la Oficialía correspondiente a nombre de [redacted] que constata y precisa que dicha señora murió como consecuencia de un accidente de tránsito debido a un trauma contuso múltiple severo tipo vehicular en marcha a peatón. Dicho documento posee peso probatorio positivo para los hechos juzgados en el ámbito penal y civil, al ser instrumentado por autoridad competente para tales fines expone datos relativos a la fecha, lugar, tipo y causa de muerte de la víctima; el certificado de defunción el a-quo expone que este documento ratifica el extracto de acta de defunción antes valorado en relación al fallecimiento de [redacted] por lo que es valorado positivamente. 14.- Se verifica la valoración de cuatro actas de nacimiento las que establece su regularidad de expedición y que se puede determinar la existencia e identificación de las personas señaladas en estas, sus consecuentes vínculos filiatorios con la occisa en el proceso, en su condición de hijos de esta, quienes a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su vez son los querellantes, de lo que se desprende su utilidad, pertinencia y relevancia. Se plasma en los mismos términos la valoración de forma individual de las certificaciones de los vehículos envueltos en el proceso la certificación del vehículo de motor Honda modelo CRV 4X4 año 2004 propiedad de [redacted]*, una certificación de un vehículo tipo motocicleta marca Tauro a nombre de* [redacted]*, continúa valorando cotización presentada sustentando daños a la propiedad, siendo valorada negativamente. En los mismos términos fuera valorada tres fotografías de la jeepeta Honda modelo CRV y la Jeepeta Toyota 4Runner posterior a que sucediera el, accidente, las que le permiten visualizar la magnitud del impacto; por lo que las valora positivamente. 15.- Que fueran valorados lo testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, que al realizar la valoración de estos testimonios el a-quo señala de que concurre la doble calidad en estos ciudadanos de testigos y víctimas, que amparado en la jurisprudencia que sostiene la sentencia No. 89 de fecha 22 de agosto del año 2016 valora de forma positiva este testimonio, de que el testigo* [redacted] *no observó lo ocurrido después del accidente de tránsito al examinar su testimonio comprueba que realizan una exposición sincera, clara, concreta, precisa y coherente, por lo que procede dotar de valor probatorio por ser declaradas idóneas, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. 16.- Que en el numeral 38 de la decisión en sus literales a, b, c, el tribunal establece que, tras haber realizado una reconstrucción de los hechos, previa valoración objetiva de cada uno de las pruebas, fija como hechos probados de que el 27 de marzo a las 5:50 p.m. la señora* [redacted] *conducía el vehículo marca Honda color blanco demás datos anotados, en la calle principal de Hato Damas en la bajada de Hato Damas y en ese momento penetró al interior de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vivienda (patio) de la señora [redacted] quien impacto, asimismo impacto el vehículo marca Toyota modelo 4Runer de color blanco la cual se encontraba estacionada en el patio de la residencia de la víctima y la motocicleta de color rojo, de igual forma desprendió la puerta de la marquesina de la vivienda. Que dicho accidente se enmarca en el tipo penal de manejo temerario, el cual produce como consecuencia que la señora [redacted] falleciera. 17.- Que la alzada verifica que toda esta información antes enunciada se plasma en la decisión al ser recibida las declaraciones de los testigos a cargo que informan de la forma en que ocurre el accidente, que si bien es cierto los testigos ostentan doble calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, la normativa no contiene lo que es la tacha en materia de testimonio, aunado a que la doctrina y jurisprudencia han encargado de delimitar parámetros al momento de valorar este testimonio, que el ciudadano [redacted] le estableció al tribunal de que él se encontraba en la casa en su habitación realizando tareas universitarias cuando escucho el estruendo sale de la habitaciones de la casa y observa un vehículo marca CRV de color blanco dentro del patio de su vivienda la cual estaba destruida totalmente la parte delantera, procede a socorrer a las personas, que destruyo una motocicleta roja, la puerta de la marquesina; le establece al tribunal que el vehículo que impacto subió primero la acera, luego chocó la motocicleta, subió la motocicleta a la galería, y la puerta de la marquesina estaba abierta la arrancó totalmente de la pared y luego impacto al vehículo marca 4Runner que se encontraba estacionado en el patio. Que llega su hermano de nombre Gidel, y se empezó a llenar la casa de gente, incluyendo sus familiares y preguntan dónde estaba su madre, que la buscan y encuentran en un espacio donde se encuentra un muro de un metro que divide la casa del conuco tapada con unos ramos de una mata de mango. Que en los mismos términos en ocasión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos se pronuncia la ciudadana [redacted] la que tiene la misma calidad que el ciudadano [redacted]. 18.- Que verificada la decisión recurrida no se ha evidenciado de las críticas que ha establecido el recurrente de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, asimismo de que no fuera establecido el ejercicio lógico utilizado para llegar a la conclusión de condenar; critica la ponencia de los testigos por estos no ser testigos oculares de los hechos, que el recurrente solo plantea estas críticas de forma indeterminada, no especifica en cuál de los numerales es que se concreta estas falencias, cuando la sentencia recoge la contradicción o ilogicidad, la falta de motivación, que el recurrente debe dar cumplimiento de forma efectiva al mandato del artículo 418, que especifica que debe concretar la crítica elevada contra la decisión recurrida, por lo que se rechaza el medio esgrimido. 20.- Que consta un segundo recurso, este interpuesto por la ciudadana [redacted] por intermedio de sus representantes legales, que en su primer medio señala el error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; que siendo que es coincidente con el medio esgrimido en el recurso antes analizado, esta alzada remite su decisión a lo plasmado con relación a la valoración plasmada en la decisión recurrida y que esta alzada analiza y valora lo plasmado en la sentencia recurrida. Que el referido recurso plantea un segundo medio El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al momento de fundamentar este medio el recurrente plantea ante esta alzada las incidencias que fueran resueltas en el primer grado por el a-quo, mismas que pretende enmarcar en el medio propuesto, arguyendo de que estas le ocasionan la indefensión, lo planteado corresponde en sus argumentos del desarrollo del proceso en primer grado, no se concretan lo argüido a lo plasmado por el juzgador en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida, lo que se verifica es una violación al Título IV de la normativa procesal penal esto en los artículos 416, 417 y el 418 lo que es los motivos su presentación, resaltando en este último artículo señalado de la formalización es con la presentación del escrito motivado en el que se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos la norma violada y la solución pretendida; que en el caso de la especie el recurrente en su escrito plasma el transcurrir de las incidencias planteadas sobre la acusación que fuera presentada, los argumentos con los que el órgano acusador sustento su acusación, esboza críticas sobre el fáctico que se planteó, y la calificación jurídica desarrollada en el proceso, esto sin establecer cuál es el agravio y la concretización de la crítica; que estos puntos desarrollados en este medio corresponden a etapa precluida, toda vez que estas críticas corresponde a la etapa intermedia del proceso o de la instrucción, y que fueran presentadas en el a-quo siendo debatidas y como bien le responde el juzgador del a-quo, en consecuencia este medio corre la suerte del primer medio debiendo de ser rechazado por carecer de sustentación y pertinencia jurídica. 21.- Que es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por el a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata. 22.- Que los recurrentes [redacted] y [redacted] de la imputada [redacted], y Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Patria, S.A, discrepan del fallo recurrido basándose en los mismos presupuestos, de que la sentencia incurre en falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el vicio sobre la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, que al abrevar en el fallo impugnado, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta alzada no pudo advertir con respecto a la denunciada falta de motivación alegada por los recurrentes en sus respectivos escrito de apelación, toda vez que, según se observa, el a-quo plasma en el tenor antes indicado, satisfaciendo los requisitos sobre la complitud motivacional. Que como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Se observa que la culpabilidad de la imputada fue determinada por el a quo luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde la perdida de la vida humana fuera, fruto del accidente de tránsito provocado por el manejo temerario e imprudente de la imputada, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los ciudadanos, los que fueron también víctimas, constituida en actor civil, los cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; resultaron suficientes para dictar la sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada violación de la ley como erróneamente alegan los recurrentes. 23.- Que en atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por los recurrentes, en sus respectivos recursos de apelación, no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, el a-quo dio efectiva respuesta a los pedimentos formulados por estos. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Esta Segunda Sala entiende procedente, por su prelación, examinar la solicitud formulada por la defensa técnica de la imputada recurrente, tanto de manera *in voce*, como en las conclusiones de su escrito, en el sentido de que sea declarada la extinción de la acción penal y civil por vencimiento del plazo máximo del proceso.

4.2. Sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Ahora bien, en lo relativo al punto de partida que debe tomarse como referencia para determinar si el proceso ha sido conocido con arreglo a un plazo razonable o no, del estudio de los documentos que forman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la interposición de la medida de coerción en fecha 18 de abril de 2022, por tratarse —dicha actuación— del primer evento procesal que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[1].

4.6. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal.

[1] El artículo 148 de la norma procesal penal disponía que […] la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondiente a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo puede extender pro dice meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal de la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, expresaba que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establecía la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, hoy, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración que estaba previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal de la Ley núm. 10-15, que establecía un periodo de cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, el cual solo podía extenderse por doce (12) meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria como en la especie; mismo plazo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025. Por lo que, se hace necesario en aras de una mejor comprensión, realizar un detalle de la cronología suscitada en el proceso, como se señala a continuación:

4.9. Al tenor de lo anterior se aprecia lo siguiente: **a)** en fecha 18 de abril

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022, mediante resolución núm. 0313-2022-SRES-00010, le fue impuesta a la imputada las medidas de coerción contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal (Ley núm. 10-15), consistentes en la prestación de una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a través de una compañía aseguradora dedicada a ese tipo de actividades comerciales, el impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y la obligación de presentarse los días veintiocho (28) de cada mes ante el fiscalizador encargado de la investigación; **b)** en fecha 19 de diciembre de 2022, el Lcdo. [redacted], fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de la ciudadana [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occisa); **c)** en fecha 30 de mayo de 2023, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal (Grupo II) dictó la resolución penal núm. 0313-2023-SRES-00005, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual apoderó a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, -Grupo I, para conocer el juicio en contra de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadana [redacted]; tribunal que, recibidas las actuaciones, en fecha 11 de septiembre de 2023 dictó el auto núm. 00039/2023, mediante el cual fijó la audiencia pública en la que debía sustanciarse el juicio de fondo para el día 1 de noviembre de 2023; siendo aplazada dicha audiencia, así como otras posteriores, por los motivos que constan en las actas levantadas al efecto, las cuales se encuentran en el expediente; **d)** en fecha 15 de mayo de 2024, fue conocido el juicio de fondo, resultando culpable la imputada [redacted], y condenada a la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; 2. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del joven [redacted]; 3. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; 4. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; **e)** que no conforme con esta decisión, dicha imputada interpuso recurso de apelación en fecha 29

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2024, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien fijó la primera audiencia para el 12 de febrero de 2025, misma que fue suspendida en esta fecha como en otra, fijando la última audiencia para el día 24 de marzo de 2025, donde se conoció el fondo del recurso de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fue rechazado el mismo y confirmada la decisión apelada; **f)** en fecha 4 de julio de 2025, la imputada [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante esta Alzada.

4.10. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción a la imputada recurrente [redacted], en fecha 18 de abril de 2022, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde solicita la extinción, no se ha superado el plazo establecido en la norma, pues, desde la indicada fecha, solo han transcurrido tres (3) años y diez (10) meses; por tanto, procede rechazar la solicitud de extinción formulada por la defensa de la imputada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.11. Una vez contestado aspecto relativo a la extinción del proceso y rechazada la solicitud de esta, procedemos a responder los medios de casación invocados por la recurrente. En ese sentido, y en cuanto al primero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ellos, la reclamante inicia el desarrollo de este exponiendo lo que fue su primer medio de apelación invocado ante la Corte *a qua* correspondiente a la actuación del tribunal de primer grado. Luego transcribe los fundamentos de la sentencia ahora impugnada contenidos en los numerales 11 al 14 relativos a una parte de la respuesta dada por dicha alzada a los recursos de apelación sometidos a su consideración por ella y por la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., para concluir diciendo al final de dicho medio recursivo, *que no explicaron cómo aceptan un razonamiento y reconstrucción de unos hechos que nadie presenció, otorgando valor probatorio a declaraciones que solo hablan de las consecuencias del accidente, no del hecho que lo generó y de ahí explicar cuál fue la causa que lo generó, para poder establecer quién lo generó*. Afirma la recurrente, que de esta forma de proceder de los dos tribunales que nos preceden han incurrido en falta de motivos, por lo cual ambas sentencias deben ser anuladas por este Tribunal de Alzada y ser ordenado la celebración total de un nuevo juicio para valorar la prueba.

4.12. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite apreciar, que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que los tribunales que nos preceden incurrieron en falta de motivos en cuanto a que alegadamente no explicaron las causas que generaron el accidente en cuestión, y es que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces de segundo grado tras analizar la sentencia apelada en contraste con los vicios denunciados por la ahora recurrente y por la compañía de seguros, establecieron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas aportadas, dentro de estas, los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], quienes en su doble calidad de víctimas y testigos, declararon de manera sincera, clara, concreta, precisa y coherente, por lo que dicho tribunal procedió a dotar de valor probatorio, por ser *declaradas idóneas, útiles y pertinentes* para el esclarecimiento de los hechos de la presente causa.

4.13. En el sentido de lo anterior, la corte verificó que el testigo víctima [redacted], declaró entre otras cosas, que él se encontraba en la casa en su habitación realizando tareas universitarias cuando escuchó el estruendo, salió de la habitación de la casa y observó un vehículo marca CRV de color blanco dentro del patio de su vivienda, la cual estaba destruida totalmente la parte delantera, procedió a socorrer a las personas; que destruyó una motocicleta roja, la puerta de la marquesina; que le estableció al tribunal de juicio, además, que el vehículo que impactó subió primero la acera, luego chocó la motocicleta, subió la motocicleta a la galería, y la puerta de la marquesina estaba abierta, la arrancó totalmente de la pared y luego impactó al vehículo marca 4Runner que se encontraba estacionado en el patio. Que llegó su hermano de nombre Gidel, y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

empezó a llenar la casa de gente, incluyendo sus familiares y preguntaron dónde estaba su madre, que la buscaron y la encontraron en un espacio donde se halla un muro de un metro que divide la casa del conuco tapada con unos ramos de una mata de mango.

4.14. Del citado testigo, el tribunal de juicio extrajo los siguientes hechos relevantes: a*) Que en fecha 27 de marzo de 2022, siendo alrededor de las cinco horas y cincuenta minutos de la tarde (5:50 p.m.), ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, en su casa; b) Que se encontraba en el interior de su vivienda, específicamente en su habitación, haciendo tareas de la universidad cuando escuchó un gran estruendo, e inmediatamente salió del interior de las habitaciones de la casa, observó un vehículo marca CRV, de color blanco, dentro del patio de su vivienda, la cual estaba destruida totalmente en la parte delantera, vehículo que no debía estar ahí, y procedió a socorrer inmediatamente a las personas accidentadas. Ahí* [redacted]*, y ve a la imputada, quien conducía, y luego sale el co-piloto, y este último le dice a la primera: "Hoy que te doy a manejar el vehículo y vienes y haces este desastre"; c) Que en ese impacto, ese vehículo que apenas un metro de su casa, había un muro que hicieron cuando iban a construir la acera, un 19 de altura, eso era para que los vehículos no puedan pasar, y ahí frente a la galería de su casa se encontraba una motocicleta roja de su hermano Gidel, asimismo, la puerta de la marquesina estaba abierta, entonces el vehículo que impactó subió primero a la acera, luego chocó a la motocicleta, subió a la motocicleta a la galería,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y la puerta de la marquesina que estaba abierta la arrancó totalmente de la pared, y luego impactó al vehículo marca Runner que se encontraba estacionado en el patio, se puede ver cómo quedó el vehículo de lo fuerte que fue el impacto, y su mamá se encontraba recogiendo una ropa en ese momento; d) Que en ese momento llegó su hermano Gidely se empezó a llenar de gente, incluyendo sus familiares, donde uno de sus sobrinas le preguntó que donde estaba su madre, ante lo cual este dijo: "Yo no sé, de seguro debe de estar en la casa"; en ese momento se asustó y empezó a buscarla; e) Que en su casa, en la parte que se encuentra el conductor había un muro que divide su patio con el conuco, que se encuentra alrededor de un metro, cuando da la vuelta ahí mismo, encontró a su madre tirada, tapada con los ramos de una mata de mango, cerca de un vehículo estacionado marca Runner, la pudo ver por la ropa que ella tenía, inmediatamente la empezaron a recoger, le quitaron los ramos de encima, la subieron a la acera, y se pudo apreciar que ella tenía golpes en la cabeza, mandíbula rota, los dientes por dentro, tenía hombro dislocado, brazos rotos, la rodilla también, ella sufría de una de las rodillas, y esa rodilla se le partió totalmente; f) Que no conocía a la imputada, que la primera vez que la vio fue en su casa al momento del accidente, lugar del que esta intentó huir y la agarraron; g) Que llamaron a la ambulancia, pero no llegaba, por lo que la llevaron con un tío de ella al médico, sin embargo, cuando llegaron al hospital inmediatamente la declararon muerta; y, h) Que luego de la muerte de su madre ha sentido un dolor muy grande. En esas atenciones, el tribunal de primera instancia señaló, que es ostensible que el señor [redacted] se trata de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo que observó lo ocurrido después del accidente de tránsito de referencia; que al examinar su testimonio pudo comprobar que este realizó una exposición sincera, clara, concreta, precisa y coherente, demostrando franqueza y seguridad en su narrativa, manteniendo la necesaria conexión lógica en lo esencial, y por los detalles que ofreció aportó datos relevantes que le permitieron recrear el accidente vehicular de que se trata. Por lo que el tribunal procedió a dotar su testimonio de valor probatorio por ser sus declaraciones idóneas, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos establecidos en la acusación.

4.15. Que en los mismos términos en ocasión de los hechos, los jueces de la corte verificaron lo declarado por la ciudadana [redacted], quien tiene la misma calidad que el anterior testigo [redacted], de la cual el tribunal de juicio extrajo como hechos relevantes, los siguientes: a*) Que el domingo 27 de marzo de 2022, se encontraba a unos cuantos metros de la casa de su madre (la víctima occisa), específicamente en el patio de la casa de su tía, el cual estaba afuera, y desde donde ya su madre se había retirado con destino hacia su casa; b) Que momentos después, tras su madre marcharse y siendo aproximadamente las 6:50, escuchó un estruendo, un fuerte golpe, y en ese mismo momento escucharon la alarma de la jeepeta propiedad de su esposo, la cual estaba estacionada en el patio de la casa de mi mamá; c) Que por tal motivo corrieron hacia la casa de su madre y al llegar encontraron muchas personas en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

patio, las cuales se estaban aglomerando, y cuando subió al patio de la casa de su madre vio: a la imputada, quien en ese momento tenía el pelo rojo y estaba como asustada; al vehículo en que esta estaba, esto es una Honda CRV de color blanco; a la guagua de su esposo, la cual era una Toyota 4Runner de color blanco, que apenas tenía 3 meses comprada a base de préstamos, y quedó destrozada, con innumerables daños, como son las 2 puertas del lado del pasajero, los bómper, todo, y que no puede especificar por piezas porque mayormente los hombres son que saben de mecánica; y relata en ese orden que el vehículo de su esposo estaba parqueado en el patio pero con el impacto, ella lo sacó a la calle como mirando para arriba, mientras que el vehículo de la imputada estaba incrustado entre una mata de jobo que hay en la esquina del patio de la casa de su madre y el vehículo de su esposo; d) Que luego de ver esto obvió a la imputada y entró a la casa de su mamá, porque con su mamá vivían mis 2 hijas mayores, que en ese momento una tenía 17 años y la otra 15 años, y debía asegurarse que estuvieran bien, y cuando entra solo hay una de sus hijas y ella le dijo: "Mami, ¿Dónde está tía?", a mi mamá nosotros le decíamos tía, y yo le digo: "Y ella no está aquí dentro", y ella me dijo: "No, ella estaba ahí afuera, ella estaba lavando y barriendo"; e) Que tras recibir esa información sale rápido del interior de la vivienda de su madre y escuchó que una persona dijo: "¡Hay una mujer ahí abajo!", y vieron a su madre en el conuco contiguo a su casa, y todos corrieron a socorrerla, la sacaron a la acera, percibiendo que el cuerpo de su madre estaba destruido, la cabeza abierta de atrás hacia delante, todas sus extremidades rotas, huesos afuera, luego comenzaron a pedir ayuda y procedieron a llevarla al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico, pero ella falleció antes de llegar a la clínica y no le dieron a la clínica, por eso la llevaron de retorno hacia la casa; f) Que no vio exactamente cómo ocurrió el accidente porque estaba a unos cuantos metros del lugar; g) Que su calidad de vida y la de su esposo bajó de un 70%a un 0%, porque ellos estaban tratando de echar hacia delante con sus 4 hijos, pero ese vehículo estaba comprado a base de préstamos y que para poder repararlo y no perderlo todo definitivamente, su esposo tuvo que incurrir en varios préstamos a terceros, cogiendo dinero prestado a crédito, y esas deudas todavía las tienen; manteniendo 4 hijos, pagando universidad, ya que tienen una en la universidad y otra que entra ahora; y, h) Que antes de esta sanar su dolor y trauma, tuvo que atender la salud mental de sus hijos más pequeños, que tuvieron que ver el momento en el que su abuela estaba tirada en ese conuco como una basura destrozada.

4.16. Este Tribunal de Casación ha verificado, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los testimonios de las víctimas antes referidos, en efecto, al someter los mismos al escrutinio de los criterios esgrimidos en las consideraciones precedentes y a las reglas de la sana crítica, verificó en estas la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el sentido de que son personas mayores de edad, cuyo estado de salud mental no fue cuestionado y pudo apreciar la claridad de sus testimonios, además que no evidenció ni se alegó la existencia de algún móvil espurio por parte de las víctimas respecto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada que los impulsaran a realizar una falsa incriminación; la verosimilitud del testimonio, ya que las declaraciones dadas fueron lógicas en sí mismas y creíbles; la persistencia incriminatoria, pues las víctimas fueron constantes en la incriminación de la parte imputada como causante del accidente que nos ocupa, ya que señalaron en todo momento que mientras esta conducía penetró el vehículo completo en el interior de la vivienda de la víctima hoy fallecida, provocando el impacto de una motocicleta, una jeepeta y a la señora [redacted], quien falleció. Estableciendo asimismo el tribunal, que sus testimonios fueron corroborados con otros medios de prueba, que son las declaraciones de los mismos, y demás elementos probatorios. Por tales motivos, la juzgadora de primer grado entendió oportuno dotar sus testimonios de valor probatorio por considerar sus afirmaciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente causa, en tanto en su calidad de víctimas y testigos presenciales detallaron al tribunal aspectos relevantes para el caso, y superan los parámetros tasados por las normas, la jurisprudencia y la doctrina en aras de otorgar un peso probatorio positivo a los mismos.

4.17. Que, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas valoradas por la jurisdicción de primera instancia, la juzgadora pudo colegir que las mismas le permitieron lograr la reconstrucción de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador. Esto así, y contrario a lo argüido por la recurrente, debido a que las declaraciones de los testigos le permitieron al tribunal de juicio establecer que la imputada y actual recurrente [redacted] conducía de manera temeraria, descuidada e imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona, provocando la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual resultó fallecida la señora [redacted] mientras se encontraba en el interior de su vivienda, conforme al legajo probatorio. De tal suerte que, la conducción temeraria e imprudente de la imputada, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona, tuvo incidencia en la producción de la colisión y su resultado final.

4.18. El examen a la sentencia ahora recurrida permite apreciar, que, de igual modo, la Corte *a qua* pudo constatar, que, a través de la correcta valoración de las pruebas, el tribunal de primera instancia pudo arribar a la reconstrucción de los hechos, dando por probado, que el 27 de marzo a las 5:50 p.m. la señora [redacted] conducía el vehículo marca Honda color blanco, *demás datos anotados*, en la calle principal de Hato Damas en la bajada de Hato Damas y en ese momento penetró al interior de la vivienda (patio) de la señora [redacted] a quien impactó,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asimismo impactó el vehículo marca Toyota modelo 4Runer de color blanco el cual se encontraba estacionada en el patio de la residencia de la víctima y la motocicleta de color rojo, de igual forma desprendió la puerta de la marquesina de dicha vivienda. Que dicho accidente se enmarca en el tipo penal de manejo temerario, el cual produjo como consecuencia que la señora [redacted] falleciera.

4.19. Que, tal y como pudo apreciar la Corte *a qua*, el tribunal de juicio explicó con razonamientos claros y precios la forma en la que ocurrieron los hechos, así como las causas que lo generaron, estableciendo en tal sentido, que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue la imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley de la imputada y actual recurrente [redacted], al haber conducido de modo temerario, descuidado e imprudente debido a la inobservancia de las disposiciones de la normativa de tránsito de vehículos, afectando de ese modo los derechos y la seguridad de [redacted], quien falleció como consecuencia del accidente de que se trata.

4.20. En virtud a lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal confirmaron lo resuelto por el tribunal de primera instancia al constatar, que la culpabilidad de la imputada y actual recurrente fue determinada luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, donde la perdida de la vida de la hoy fallecida fue fruto del accidente de tránsito provocado por el manejo temerario e imprudente de dicha imputada, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los ciudadanos [redacted] y [redacted], los que fueron también víctimas, constituidas en actores civiles, los cuales les resultaron creíbles al tribunal de juicio y aunadas a los demás medios de prueba legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar la sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo la corte violación de la ley como erróneamente fue alegado por los recurrentes en ese entonces apelantes; de todo lo cual se advierte que la ahora reclamante no lleva razón en sus reclamos, por tanto, se desestima el primer medio de casación examinado.

4.21. En lo que respecta al segundo medio de casación invocado, la recurrente inicia transcribiendo parte del segundo medio de apelación sometido por ella a la consideración de la Corte *a qua*, luego señala el considerando 19 de la decisión ahora recurrida, prosiguiendo con la reproducción de los demás fundamentos de dicho medio de apelación correspondiente a la actuación de primer grado, para luego entonces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plasmar unas motivaciones de lo antes expresado relativo a la formulación precisa de cargos, sin hacer ningún cuestionamiento a la actuación de dicha alzada en respuesta al medio referido; lo que revela, que este segundo motivo de casación carece de fundamentos.

4.22. En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente inicia el desarrollo del mismo señalando *que estos medios no fueron contestados por lo que incurren en el medio planteado;* sin señalar a qué medios se refiere como no contestados por la alzada; luego la recurrente prosigue transcribiendo parte de los argumentos expuestos en su tercer medio de apelación referente a la decisión apelada, a seguidas plantea lo que para ella son motivaciones de lo antes expresado, refiriéndose a que en las fundamentaciones transcritas, el tribunal de juicio no se explicó en qué consistió el manejo temerario en que ella incurrió, sin hacer ningún cuestionamiento a la actuación de la Corte *a qua* respecto a dicho medio de impugnación; por lo que el medio recursivo de que se trata también carece de fundamentos.

4.23. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.24. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido la recurrente en el segundo y tercer medios planteados, por lo que procede que los mismos sean desestimados.

4.25. En el cuarto medio de casación, la recurrente se queja del monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, alegando, *que las indemnizaciones impuestas no son proporcionales al daño, por lo que no es como dice la Juzgadora que es soberana al momento de apreciar el daño moral, toda vez que ella debe guardar esa racionalidad, la cual es evidente que sobrepasó la proporcionalidad, por lo que incurre en el vicio establecido en este medio por lo que debe ser ordenado un nuevo juicio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.27. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a saber, un monto total de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: 1. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted]; 2. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del joven [redacted]; 3. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; 4. Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted]; resultan suficientes y pertinentes para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de hijos de la hoy fallecida [redacted], quienes han perdido a un ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; quienes dadas sus calidades, no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos.

4.28. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[2]

4.29. Es preciso resaltar, además, tal y como estableció el tribunal de primera instancia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama,

[2] Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs [redacted] y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[3]

4.30. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[4] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[5]

4.31. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los

[3] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[5] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el cuarto medio de casación examinado, al no evidenciarse el agravio invocado.

4.32. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a la recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 01571-2025-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas, a favor y provecho de los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0319

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]z y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono núm.* [redacted]*, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), por intermedio de su abogado apoderado, Licdo.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual incestuosa, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *perjuicio de la víctima menor de iniciales [redacted]., condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto salvado del Magistrado [redacted], respecto a la calificación jurídica.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, en fecha 25 de marzo de 2025, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a [redacted] (a) Tuti, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted], representada por su padre [redacted]; en consecuencia fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, fue condenado a al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante y actor civil la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre el señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00057 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y recurrida y sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo dicha Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien por su propio imperio, revocar la calificación jurídica de los artículos 331-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que castiga el incesto, por no estar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

conformados los elementos constitutivos que tipifican la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, de fecha 18 de septiembre de 2025, emitida Segunda Sala Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, sustituyéndolos por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que son los que se ajustan a los hechos verificados, los cuales reúnen los elementos constitutivos que los tipifican, y por consiguiente, que se declare culpable al recurrente [redacted]*, de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, por lo que sea condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor. Tercero: En caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace nuestras conclusiones principales, subsidiariamente le solicitamos que tenga a bien reducir la pena bajo condición del recurrente* [redacted]*, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre los criterios para la imposición de la pena en virtud de la exposición y medios establecidos en el presente recurso de casación. Cuarto: Que las costas penales del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumenta de la siguiente manera: *Tenemos que decir que ante los alegatos de la parte recurrente, nosotros nos hemos verificado, estudiado a profundidad el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

contenido de las decisiones del Tercer Tribunal Colegiado en Primera Instancia y de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, y encontramos que hubo una buena aplicación de la justicia, que se verificaron los hechos, que hubo investigación del Ministerio Público, y que todas las cosas que se establecieron, se establecieron de acuerdo con las normas, velando por la tutela judicial para que el imputado no fuera, vamos a decir así, maltratado en los tribunales, y concluyó de la manera siguiente: Único: Solicitar este pleno que se rechacen en su totalidad los argumentos y alegaciones de las conclusiones de la parte recurrente, por no responder a la realidad establecida, y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, toda vez que, los supuestos vicios de una sentencia manifiestamente infundada alegados por el recurrente, carecen de sustento jurídico real, en la medida en que la sentencia impugnada expone de forma clara, lógica y suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de la pena impuesta, descartándose cualquier arbitrariedad o ausencia de motivación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

1.4.4. El ciudadano [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, que sea la voluntad de Dios por encima de todo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]z.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*
> ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena al rechazar la aplicación favorable del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la imposición de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *La Fundamentación y motivación del voto salvado del magistrado juez [redacted]. Nuestro voto salvado se encuentra fundamentado básicamente en lo relativo a de fecha la calificación jurídica en virtud de que la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia valencia que se rigen en acciones contrarias constitución política de la a la República Dominicana, las convenciones y tratados internacionales y el Código Procesal Penal, inciso 49 pagina 22-27 de la sentencia recurrida. Que procede acoger el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) Tuti, de la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para examinar la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales declararon culpable el imputado recurrente [redacted] (a) Tuti, y proceder a valorarle desde la alegada violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.N.A.M, por la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 del veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), pues constituye un invariable de este juzgado que no concurren los elementos de tipicidad del incesto cuando, como la especie, el autor material del acto sexual no penetra sexualmente, sin importar la naturaleza adolescente, a la niña, niño o de la independientemente vulnerabilidad de la víctima menor de edad, que cuando la misma es agraviada por una penetración por parte del agresor. Además, en este caso, se trata de un imputado condenado en el primer grado, por el crimen del supuesto incesto, no obstante, la calidad parental o lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo en ningún grado, tampoco de afinidad, sino de padrastro motivación emitida en los incisos 50 de las páginas 22 y 23 de 27 de la sentencia recurrida.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó lo siguiente:

> *Falta de motivación en cuanto a la pena la rechazar la aplicación favorable del artículo 339 del Código Procesal Penal. Además, la corte de apelación rechazó las conclusiones subsidiarias del recurrente, en la que solicitó que en caso de no acoger las conclusiones principales, tenga a bien a reducir la pena en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que se trataba de una agresión sexual no agravada, por ninguno de los elementos constitucionales establecidos en los artículos 331-1 y 332-2 y no darle valor a las certificaciones de los cursos y programas realizados por el imputado, puesto que consideró rechazado al considerar que una de las certificaciones en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *especial la de visita médico, era cuestionable en el sentido que no se correspondía con el grado escolar del imputado, por lo que la corte de apelación no investigó si esa certificación de visita a médico era legitima ya que la misma contaba con un Código [redacted]., que la corte de apelación pudo tener acceso para verificar su autenticidad puesto que la falta de motivación u objetiva al minimizar el esfuerzo y dedicación del recurrente por ante el centro de regeneración y rehabilitación de Najayo en una violación al principio de justicia rogada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que, por otra parte, el recurrente solicita de manera subsidiaria la reducción de la pena impuesta, y sustenta su solicitud bajo el argumento de que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena solo consideró la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad. En el desarrollo de la audiencia, la defensa técnica del imputado [redacted] presentó una serie de documentos con el propósito de sustentar su solicitud subsidiaria de reducción de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Entre los documentos depositados se encuentran constancias de participación en programas de reeducación, certificados de formación académica, reconocimientos por actividades ocupacionales, constancias médicas y certificaciones religiosas. […] Del análisis de dichos documentos se verifica que el imputado ha participado en actividades de formación y ocupación dentro del recinto penitenciario,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tales como: 2 certificados de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, el primero dando constancia que el imputado [redacted] realizó el curso "ASUME" y el segundo dando constancia que el referido imputado es colaborador en labores de limpieza en el área educativa del centro penitenciario; Certificado de Curso Taller "Enfrentando Nuestras Restricciones Mentales", emitido por Christian Dominican Medical Mission; Reconocimiento por el curso de Lectoescritura, otorgado por el Centro Educativo El Buen Pastor Primaria; y ha sido vinculado a actividades religiosas en la Congregación de la Iglesia de Jesucristo Levantando al Caído. […] En el mismo orden de ideas, la defensa técnica del imputado aportó un certificado emitido por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), mediante el cual se acredita que [redacted] aprobó satisfactoriamente el curso de Visitador Médico, con una duración de ciento cuarenta (140) horas, impartido en la Procuraduría General de la República. Este curso fue realizado por el imputado previo a su ingreso al sistema penitenciario. Sin embargo, llama la atención de esta Corte que el propio recurrente depositó, además, una certificación emitida por la Escuela El Buen Pastor Básica para Adultos, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en la que se consigna que actualmente cursa el sexto grado de educación primaria, lo que genera dudas razonables toda vez que uno de los requisitos esenciales para acceder a dicha formación técnica en el INFOTEP, es poseer el título de bachiller, lo que crea una contradicción con el nivel académico que el imputado afirma estar cursando en la actualidad. […] Establecido lo anterior, esta Corte comparte el criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se establece que "(...) que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir-retribución y prevenir-protección-al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; (...) que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autores el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos; ...que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad (...)1". […] Que los documentos aportados por el recurrente reflejan una actitud proactiva en su proceso de reeducación y superación personal, lo cual esta Corte valora positivamente como parte del objetivo resocializador de la pena. No obstante, tales elementos, aunque relevantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en el contexto penitenciario, no constituyen fundamento suficiente para modificar la sanción impuesta por el tribunal a-quo. Ello así, debido a la naturaleza del delito atribuido al imputado, consistente en agresión sexual incestuosa contra una menor de edad, conducta que reviste una especial gravedad por el vínculo de autoridad y confianza que existía entre el agresor y la víctima. En ese sentido, esta Corte considera que la resocialización del imputado no puede limitarse a la participación en actividades generales de formación o colaboración dentro del recinto penitenciario, sino que debe estar acompañada de intervenciones especializadas, tales como talleres orientados al tratamiento de conductas sexuales inapropiadas, terapias psicológicas individualizadas y programas de prevención de reincidencia, que respondan a la naturaleza específica del delito cometido. […] En esas atenciones, sin desmeritar los esfuerzos realizados hasta el momento por el imputado, esta jurisdicción estima que la pena privativa de libertad impuesta cumple con el propósito resocializador en la medida en que permite la implementación de programas estructurados de intervención, al tiempo que garantiza la protección de la sociedad. En consecuencia, esta Corte reafirma que la prisión, en el presente caso, constituye el medio idóneo para alcanzar los fines de la pena, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen el sistema penal. […] Fijado lo anterior, esta Corte pasa al examen de la sentencia impugnada a fin de dar respuesta a lo alegado por el recurrente en su instancia. Advierte esta jurisdicción que el tribunal a-quo para imponer la pena tomó en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, otorgándole mayor relevancia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

lo siguiente: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado cometió agresión sexual incestuosa contra la menor de edad; 2) Que al momento de valorar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social el tribunal a-quo estableció que la pena impuesta al imputado no solo busca resarcir a la sociedad por el daño causado, sino también ofrecerle una oportunidad de reflexión y reeducación, con miras a su reinserción social y a que no reincida en conductas similares; y 3) La gravedad del hecho al determinar que la conducta del imputado reviste una gravedad excepcional por haber sido cometida contra una menor de edad, aprovechando su rol de padrastro y la vulnerabilidad de la víctima, lo que la convierte en una acción altamente reprochable e intolerable para el Estado y la sociedad. […] En ese sentido, la Corte, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: "Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". […] Por lo tanto, al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la acción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 21, 22 y 23 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima menor de edad. […] Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal A-quo sí ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada por mayoría de votos se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación, aun cuando el recurrente invoca contra el fallo impugnado el vicio de sentencia manifiestamente infundada su desarrollo lo limitó pura y simplemente a transcribir los fundamentos del voto disidente del magistrado [redacted], quien consideró que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

calificación jurídica correcta que debió otorgársele al proceso era la violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; empero, al versar el aspecto cuestionado sobre la fisonomía jurídica atribuida al proceso, esta Sede Casación, procederá oficiosamente a ponderar este aspecto.

4.2. En este contexto, la revisión de las piezas que conforman el proceso pone de manifiesto que el hoy recurrente en casación, [redacted] fue sometido a la acción de la justicia mediante acusación presentada en fecha 11 de junio de 2024, por el órgano acusador por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal; 12 y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., a consecuencia de este sometimiento judicial el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de enero de 2025, el auto de apertura a juicio núm. 061-2025-SACO-00002, por violación a los artículos 331 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal; 12 y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes ordenando la celebración de un juicio de fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.2.1. Al tenor de lo que antecede, el tribunal de juicio emitió la sentencia descrita en el fundamento 1.2., de la presente decisión, mediante la cual el recurrente fue declarado culpable de violar lo dispuesto en los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, siendo establecida como premisa fáctica que: *a) Que desde hace aproximadamente el año dos mil veintiuno (2021), el imputado cometía agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra la menor de edad de iniciales N.N.A.M., de once (11) años de edad, lo que ocurría en su vivienda ubicada* [redacted] *Distrito Nacional. b) Que para cometer el hecho el imputado aprovechaba que su esposa, la madre de la víctima menor de edad se encontraba trabajando, por lo que éste, al librar los días lunes de cada semana, luego de que la menor llegaba de la escuela, la llevaba a la habitación que el mismo compartía con su madre, la sentaba y le tocaba tocarle su vulva, introduciendo sus manos por sus pantalones. c) Que estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, mientras la víctima tenía entre siete (7) u ocho (8) años de edad. d) Que los padres de la víctima se dieron cuenta del hecho que cometía el imputado en contra de su hijastra, a raíz de una conversación donde la misma le manifestaba a una amiga que sentía odio por su padrastro y al ser cuestionada, esta les confirmó a sus padres que el imputado le tocaba su parte intima. e) Que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, el imputado ha resultado responsable del crimen de agresión sexual incestuosa, en perjuicio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de la víctima menor, al tocarle su vulva en varias ocasiones, cuando ostentaba la calidad de padrastro de ésta. Decisión que fue confirmada por la corte de apelación; pero, resulta contraria al criterio vigente de esta Sede Casacional; pues, aun cuando sostiene que los hechos probados se tratan de una agresión sexual incestuosa, subsume este tipo penal en las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que contemplan el incesto, realizando una errada labor de subsunción, debido a que la figura de incesto en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma; sino una circunstancia agravante.

4.2.2. Sobre el particular, resulta oportuno reiterar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1].

4.2.3. En efecto, la línea jurisprudencial interpretativa del incesto hace una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.[2]

4.2.4. En ese sentido, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, esta Sede Casacional se encuentra en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación

[1] Sentencia núm. 001-022-SSEN-01584, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0766, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en consonancia con lo establecido en el artículo 444 numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en el entendido de que se encuentran configuradas las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, puesto que, conforme a lo establecido en el referido artículo 330, *Constituye agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.* Asimismo, el artículo 332-1 prevé el incesto como una agravante del tipo penal de agresión sexual, cuando señala que *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por razones de lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* El artículo 333 del Código Penal dominicano, establece que *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella.* Por las razones de hecho y de derecho expuestas, es evidente que el caso presente se trata de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

una agresión sexual incestuosa, siendo esta la correcta fisonomía del proceso.

4.2.5. Es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.2.6. En este orden de ideas, conviene destacar que si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa; para lo que concierne a esta Alzada, esta prohibición solo opera cuando ha

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.2.7. En efecto, basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[4] y en ese sentido, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar que *[…] la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[5] Tal como sucedió en el caso.

[4] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00224, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. En el segundo medio de casación el recurrente invoca una falta de motivación en cuanto a la pena al rechazar la aplicación favorable del artículo 339 del Código Procesal Penal. Cuestiona el rechazo de su solicitud de reducción de la sanción penal impuesta en su contra, indicando que fue erróneamente valorada la certificación del curso de visita médica que había realizado, y que la corte de apelación pudo tener acceso para verificar su autenticidad y no minimizar el esfuerzo y dedicación del recurrente por ante el centro de regeneración y rehabilitación de Najayo.

4.3.1. En función de lo invocado, es preciso puntualizar que, una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6].

4.3.2. En contraste con lo alegado, la revisión del fallo impugnado revela que la pena estuvo debidamente fundamentada, al validar la corte de apelación los criterios para la determinación de la pena establecidos por el tribunal de juicio en aparo de lo dispuesto por el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, a saber: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, al haber cometido una agresión sexual incestuosa en contra de su hijastra; el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, al procurar con la sanción impuesta no solo resarcir a la sociedad por el daño causado, sino también ofrecerle una oportunidad de reflexión y reeducación, con miras a su reinserción social y a que no reincida en conductas similares; y a la gravedad del hecho al haber sido cometido contra una menor de edad, aprovechando su rol de padrastro y la vulnerabilidad de la víctima, lo que la convierte en una acción altamente reprochable e intolerable

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

para el Estado y la sociedad. Por ende, no existe reproches contra la actuación de la corte de apelación, reiterando que dichos criterios no son limitativos, y la pena aplicada se encuentra dentro del rango de la legalidad y proporcionalidad.

4.3.3. De igual modo, resulta improcedente el argumento del recurrente contra la valoración de los cursos realizados por este, en aras de pretender la reducción de la sanción penal, y es que contrario a lo denunciado, la corte de apelación los ponderó como una actitud proactiva del recurrente en su proceso de reeducación y superación personal, valorándolos positivamente como parte del objetivo resocializador de la pena; sin embargo, reflexionó que tales elementos, aunque relevantes en el contexto penitenciario, no constituyen fundamento suficiente para modificar la sanción impuesta por el Tribunal *a quo* Ello así, debido a la naturaleza del delito atribuido al imputado, consistente en agresión sexual incestuosa contra una menor de edad, conducta que reviste una especial gravedad por el vínculo de autoridad y confianza que existía entre el agresor y la víctima; por lo que concluyó que estas actividades deben estar acompañadas además de intervenciones especializadas, tales como talleres orientados al tratamiento de conductas sexuales inapropiadas, terapias psicológicas individualizadas y programas de prevención de reincidencia, que respondan a la naturaleza específica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del delito cometido. Argumentos con los cuales se encuentra conteste esta Alzada, y no advierte que se haya desmeritado la labor realizada por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar su reclamo.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en cuanto a la calificación jurídica, la cual fue variada, de manera oficiosa, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar los aspectos desestimado en la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numerales 1 y 2 literal a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento ante la solución dada al proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, mantiene la sanción penal impuesta contra el imputado por el tribunal de juicio, diez (10) años reclusión mayor, y confirma el aspecto civil del proceso.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]z.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]z, [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted], es acusado de cometer agresión sexual incestuosa en contra de su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted]., (11 años de edad), lo que ocurrió en su vivienda ubicada [redacted], Distrito Nacional, a partir del año 2021, para cometer el hecho el imputado aprovechaba que su esposa, la madre de la víctima se encontraba trabajando, por lo que éste, al librar los días lunes de cada semana, luego de que la menor llegaba de la escuela, la llevaba a la habitación que el mismo compartía con su madre, la sentaba y le tocaba su vulva, introduciendo sus manos por sus pantalones. Estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, mientras la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tenía entre 7 y 8 años de edad. Los padres de la víctima se dieron cuenta del hecho que cometía el imputado en contra de su hijastra, a raíz de una conversación donde la misma le manifestaba a una amiga que sentía odio por su padrastro y al ser cuestionada, esta les confirmó a sus padres que el imputado le tocaba su parte íntima.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 7 de noviembre de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00065, de fecha 25/3/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la [redacted]., representada por su padre Yeudys

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; y al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, a favor del querellante y actor civil.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted], *aprovechaba que su madre no estaba para tocarle su parte íntima.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[7].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se

[7]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[8].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

[8] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[9], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[10].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que

[9] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[10] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada [redacted]z

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; y los artículos 12 y 396 literales A y B de la núm. Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1, 332 numeral 2 y 333 literal D, del Código Penal dominicano; incluyendo así, los artículos 330 y 333 letra D del citado código; confirmando la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta al imputado, al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

3. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, puntualizó que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violar lo dispuesto en los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, fijando como hechos, los siguientes: *a) Que desde hace*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

aproximadamente el año dos mil veintiuno (2021), el imputado cometía agresión sexual incestuosa en perjuicio de su hijastra la menor de edad de iniciales N.N.A.M., de once (11) años de edad, lo que ocurría en su vivienda ubicada [redacted] *Distrito Nacional. b) Que para cometer el hecho el imputado aprovechaba que su esposa, la madre de la víctima menor de edad se encontraba trabajando, por lo que éste, al librar los días lunes de cada semana, luego de que la menor llegaba de la escuela, la llevaba a la habitación que el mismo compartía con su madre, la sentaba y le tocaba su vulva, introduciendo sus manos por sus pantalones. c) Que estos hechos ocurrieron en varias ocasiones, mientras la víctima tenía entre siete (7) u ocho (8) años de edad. d) Que los padres de la víctima se dieron cuenta del hecho que cometía el imputado en contra de su hijastra, a raíz de una conversación donde la misma le manifestaba a una amiga que sentía odio por su padrastro y al ser cuestionada, esta les confirmó a sus padres que el imputado le tocaba su parte íntima. e) Que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, el imputado ha resultado responsable del crimen de agresión sexual incestuosa, en perjuicio de la víctima menor, al tocarle su vulva en varias ocasiones, cuando ostentaba la calidad de padrastro de ésta.* Destacando además el voto de mayoría, que esta decisión fue confirmada por la Corte *a qua*; lo que para dicho voto, resulta contraria al criterio vigente de esta Sede de Casación, pues, a su entender, aun cuando dichos tribunales sostienen que los hechos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

probados se tratan de una agresión sexual incestuosa, los subsumen en las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que contemplan el incesto, realizando, a entender de mis pares, una errada labor de subsunción, debido a que para ellos la figura de incesto en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría destacó, que *la línea jurisprudencial interpretativa del incesto hace una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.*

5. Por lo que en ese sentido, el voto mayoritario señaló, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, se encontraban en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

a la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en consonancia con lo establecido en el artículo 444, numeral 2, literal A, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en el entendido de que a su juicio *se encuentran configuradas las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 literal d del Código Penal dominicano, puesto que, conforme a lo establecido en el referido artículo 330, constituye agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. Asimismo, el artículo 332-1 prevé el incesto como una agravante del tipo penal de agresión sexual, cuando señala que constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por razones de lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. El artículo 333 del Código Penal dominicano, establece que Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella.* Por estas razones, el voto de mayoría entendió, que el presente caso se trata de una agresión sexual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

incestuosa, lo que para ellos es la correcta fisonomía del proceso; en tanto que, procedieron a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado, y en consecuencia a variar la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos establecido en los párrafos anteriores.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 literal d del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado a fin de variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 letra d del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque estoy de acuerdo con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Vc

Exp. 911-2023-EPEN-02178
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0331

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]5-8, [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, declarada por esta Sala, mediante la resolución núm. 502-2025-SRES-00248 de fecha cuatro (04) del mes de julio del dos mil veinticinco (2025), interpuesto en fecha seis (06) del mes de junio del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted]*, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica la Licda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, defensores públicos adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2025 SSEN-00088, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del dos mil veinticinco (2025), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00088, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara culpable al imputado* [redacted]*, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas procesales*

> *causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00179, de fecha 19 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo en consecuencia a cumplir la pena de dieciséis (16) años de prisión; en el aspecto civil, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de [redacted]; y cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00), a favor de [redacted], en representación de su hijo, el occiso [redacted].

1.3. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00017 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 24 de febrero de 2025, declaró con lugar los recursos de apelaciones interpuestos por la parte querellante y actora civil, la defensa técnica y el Ministerio Público, anulado en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00179, de fecha 19)de agosto de 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y se ordenó la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación.

1.4. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00088, de fecha a 24 de abril del año 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00), en favor de la señora [redacted], madre del fallecido y de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), en favor de la víctima constituida en actor civil, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00052, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y los recurridos y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de setiembre de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión, y proceda a imponer la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena justa en favor del ciudadano [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido de la Defensa Pública.*

1.6.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones de nuestro escrito de defensa, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Enyer* [redacted] *por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así también como la carencia de pruebas que justifiquen sus argumentos. Segundo: Ratificar la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00112, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se ratifica totalmente la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00088, de fecha 24 de abril del año 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cumplir con todos los requisitos a fines de ser considerada justa. Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el recurrente, toda vez, de que se trata de un delito, crimen muy grave frente a la sociedad.*

1.6.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único Que sea rechazado en todas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia de marras, en virtud de que el tribunal en cuestión dictó una sentencia justa, sin que amerite existencia de una decisión manifiestamente infundada, en virtud de lo que estipula el Código Procesal Penal, cada una de las motivaciones expresadas por los jueces de apelación se ajustan a los principios de fundamentación y buena administración de justicia, encontrándose la decisión conforme a los parámetros legales, constitucionales y convencionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor* [redacted] *en su escrito de recurso.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que en el recurso de apelación el recurrente cuestionó que mediante los elementos probatorios desahogados en el juicio no pudo probarse ante el plenario la tentativa de homicidio.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a-qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *A que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia 941-2024-SSEN-00179 condenó al señor* [redacted]*, a una pena de 16 años de prisión por la violación a los articulo 295 y 304 del Código Procesal Penal y los artículos 2,295 y 304 del Código Penal en perjuicio de* [redacted]*. La sentencia supra fue recurrida por la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parte querellante, el Ministerio Publico y la defensa técnica del imputado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha en fecha 24 de febrero del 2025 procedió a dictar la sentencia 501 2025-SSEN-00017 mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por las partes y ordenó la celebración de un nuevo juicio. En el conocimiento del nuevo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a condenar al señor Enyer [redacted] veinte (20) años de prisión. A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia de 502-2025-SSEN-00112 procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte el señor [redacted], sin contestar de manera certera lo planteado por la defensa técnica del recurrente, vulnerando el derecho de defensa del justiciable y su competencia de atribución conforme al artículo 400 del CPP, estableciéndole a las pruebas, situaciones que el tribunal a-quo no determinó y llegando base a estas a conclusiones propias de la inmediación, la cual no se materializo por ante la en Corte a qua. A partir de la página 12 numeral 16 de la sentencia recurrida el Tribunal a quo empieza con la deliberación de la sentencia, en el primer medio recursivo la defensa técnica del recurrente realizó ataques puntuales a la sentencia del tribunal de juicio los cuales no fueron respondidos de manera precisa y Corte copio y pegó las motivaciones del tribunal de juicio sin adentrarse en responder lo planteado, el tribunal sobre lo planteado respondió lo siguiente: […]. El Tribunal a quo no respondió los pedimentos realizados por la parte recurrente, la totalidad de su motivación se basó en citar lo que estableció el Primer Tribunal Colegiado […] A que como podrá observar esta honorable sala, la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principal que se utilizó para dictar sentencia condenatoria fueron las declaraciones del señor [redacted], el cual también es víctima en el presente, el mismo estableció que es chofer de la plataforma Uber y que cuando estaba laborando específicamente en fecha 5 de noviembre del 2023 casi a las 12:00 p.m., le cayó un viaje y cuando iba transitando por el sector Mata Hambre se le atravesó persona y lo atropella, que cuando él se iba a bajar del carro escucha un disparo y que puso reversa al carro el cual retrocedió y chocó con un vehículo que estaba estacionado. Sigue estableciendo que cuando se baja del carro llega el papá del imputado le quita la pistola y entre el imputado y su padre llevan al occiso al hospital. El segundo testigo que fue escuchado fue las declaraciones del señor [redacted] el cual es el hermano de [redacted] el cual en sus declaraciones estableció que su hermano lo llamó para informarle de lo sucedido y que cuando llegó al lugar donde ocurrieron los hechos encontró a su hermano lleno de sangre y el carro con impacto de bala. Además de los testigos mencionados, también compareció la señora [redacted], madre del fallecido, así como el señor [redacted], miembro de la Policía Nacional, quien declaró haber recibido el arma de fuego de manos del señor [redacted], padre del imputado. De igual forma, se presentó el perito bastico [redacted], responsable del análisis de las evidencias recolectadas en la escena donde perdió la vida [redacted]. Los técnicos de la unidad de procesamiento de la escena del crimen le entregaron a dicho perito un casquillo, junto con un arma de fuego, para realizar la comparación balística correspondiente. El resultado del análisis determinó que el casquillo encontrado en la escena coincidía plenamente, en sus características individuales, con el arma de fuego calibre 9 mm, marca Glock, núm. de serie

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

AANA943, utilizada en el hecho. Que es un hecho no controvertido la ocurrencia de los hechos e inclusive el imputado siempre ha realizado una defensa positiva, que nuestra queja en el recurso de apelación consistía en que el tribunal de juicio fijo hechos comprobados que no eran producto del análisis de las pruebas. Contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y el tribunal a quo del análisis del video se puede verificar que el señor Oliver iba a una velocidad imprudente en el momento que atropella al padre del imputado y que es el recurrente que abre la puerta del carro haciéndole señales para que se detenga y es ahí que el mismo acelera y el imputado le realiza un disparo para que se detenga. Que de la prueba audiovisual y de las declaraciones del agente [redacted] se puede colegir que fue un solo disparo y no dos disparos como lo estableció el testigo Oliver. De las propias pruebas de la acusación se puede verificar que el imputado no tenía la intención de herir a las víctimas sino de detener el vehículo, inclusive es el propio imputado que junto a su padre trasladan al occiso un centro médico para, que le dieran atención médica y no perdiera la vida, por lo que contrario a lo establecido por el Tribunal a quo estamos frente a un homicidio involuntario. A que ha quedado evidenciado que el Tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas trascripta en el recurso de apelación en relación a los elementos probatorios, cometieron el mismo error que el tribunal de juicio ya que erraron en la valoración de la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Ya que todo lo alegado anteriormente, demuestra incoherencia e inconsistencia, intereses marcados, fabulaciones y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *maquinaciones por parte de la testigo y por demás ausencia de corroboración probatoria. […]*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurrente a través de su defensa técnica en el recurso de apelación denunció que mediante los elementos probatorios ofertados por el Ministerio Público en el juicio de no se podía llegar a la conclusión de que el recurrente haya cometido tentativa de homicidio en contra del señor Oliver. De las propias declaraciones del señor* [redacted] *se puede verificar que después que el imputado realiza el disparo y que se entera de había una persona herida adentro del carro lo que procede es llevarlo al médico por lo que nada impide que siguiera la agresión en contra de testigo. La Corte a qua no cumplió con el deber de contestar en derecho y los cuestionamientos planteados a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio. El imputado el segundo medio recursivo planteó cuestiones relevantes y precisas mediante lo cual se puede llegar a la conclusión de que en caso de la especia no se configuran los elementos en constitutivos de la tentativa de homicidio. […] en otras palabras, esta calificación jurídica debe estar subsumida a lo que se supone se probó en juicio, si no estaríamos frente a una sentencia condenatoria bajo argumentos no probados de manera armónica en el juicio. [sic]*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

A que mediante sentencia penal número 249-02-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del dos mil veinticinco (2025) emitida por Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió acoger de las conclusiones del Ministerio Público y procedió a condenar al recurrente a la solicitada de veinte (20) años de prisión manera íntegra pena. A que a pesar de que el tribunal de juicio acogió de manera íntegra lo solicitado por Ministerio Público no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios de determinación de pena. A que ante la falta de repuesta del tribunal de juicio llevamos nuestro reclamo hacía, pero nuestra queja no se le dio repuesta de manera certera, en ese sentido es que establecimos el escrito recursivo que el tribunal de juicio no tomó en cuenta nuestro pedimento y por ende no le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado y no así un castigo. Como podrá observar esta honorable corte el joven Enyer [redacted] infractor y que lamentablemente le quitó la vida al occiso defendiendo realizó un disparo sin intención de dañar sino para detener el vehículo, es un primer su padre y que El tribunal de juicio le impuso si recurrente la pena solicitada y no explicó por qué le impuso el máximo de la pena ya que la escala de la pena a imponer va de tres (3) a veinte (20) años, el tribunal no valore la atenuante como el imputado actuó como una forma de detener el carro y el comportamiento del imputado después que ocurren los hechos ya que fue el que llevo a la víctima a un centro médico. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no solo debió observar que el recurrente admitió los hechos sino varias situaciones como por ejemplo que existe una sobrepoblación de las cárceles y que el centro donde se dispuso que el recurrente

cumpla su condena no cuentan con los mecanismos suficientes que le permitan realzar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. […] Que las condiciones particulares del imputado traen consigo la posibilidad de que el mismo se reinserte a la sociedad bajo medidas auxiliares que le permitan su convivencia en libertad puesto que el mismo es joven, estudia, puede trabajar y tiene la voluntad de reencausar su vida por el camino del bien de manera que pueda ser un ente productivo. Que el artículo 339 numeral 1 de la norma procesal penal sitúa como elementos a considerar al imponer la pena: "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior alhecho; De la sentencia a qua se observa que el imputado reconoce lo antijurídico de su conducta, así como también tuvo una actitud positiva en cuanto a la asunción de los hechos y su necesidad de reencausar su accionar, situaciones que fueron sinceras y que se observaron desde las declaraciones iniciales del proceso en cuestión. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional indicó la importancia de respetar los derechos a la dignidad humana y el valor de justicia dentro de la imposición de la sanción, pues las penas altas privativas de libertad han demostrado no ser la solución a los conflictos, estableciendo en ese sentido lo siguiente: […] El joven Enyer [redacted] ha recibido el agravio de habérsele confirmado una decisión que le condena veinte (20) años de reclusión sin ponderar el recurso depositado por el recurrente, que de haberlas ponderado en su justa dimensión hubieran determinado una solución diferente al caso de la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] No obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que el tribunal de primer grado valoró de manera detallada tanto los testimonios como las pruebas documentales y periciales, extrayendo de ellas conclusiones razonadas. Así, en sus considerandos 50 y 51, el Tribunal a quo estableció que: […] Asimismo, esta Corte ha verificado que en los considerandos 52, 53 y 55 de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo puntualizó lo siguiente: […] A su vez, esta Corte ha constatado que en los considerandos 59, 63 y 65 de la sentencia impugnada se consignó expresamente que la calificación jurídica de los hechos corresponde al tipo penal de homicidio voluntario, explicando que: […] Del mismo modo, a partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte ha constatado que en los considerandos 60 y 64 el Tribunal a quo expuso su motivación en los siguientes términos: […] Asimismo, esta Corte ha verificado, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que el Tribunal a quo expuso en los considerandos 66 y 67 lo siguiente: […] Esta Corte constata que el Tribunal a quo motivó su decisión de manera suficiente, razonada y conforme a derecho. Desde los considerandos 60 hasta el 64 de la sentencia recurrida, se aprecia que el juzgador examinó la relevancia de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en relación con los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, concluyendo que la portación y uso del arma de fuego no constituyó un elemento accesorio, sino un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

componente esencial para establecer la intención homicida del procesado. Además, se precisó que la exclusión de ciertos aspectos en la fase de instrucción no podía ser objeto de revisión en el fondo, lo que impedía introducir calificaciones jurídicas distintas a las contenidas en el auto de apertura a juicio. Sobre esa base, y en atención a la valoración integral de los elementos probatorios debatidos, esta Corte advierte que el Tribunal a quo realizó un análisis razonado de las pruebas incorporadas al proceso, justificando su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica y explicando con claridad la subsunción jurídica aplicada. En particular, no se ignoró la versión ofrecida por la defensa, sino que fue confrontada con el resto del acervo probatorio, concluyéndose que el imputado, al efectuar un disparo inmediato contra un vehículo en movimiento, asumió conscientemente el riesgo cierto de provocar la muerte, lo cual excede el marco de la imprudencia y configura dolo eventual. Tal razonamiento se encuentra debidamente motivado y resulta jurídicamente válido, por lo que no asiste razón al recurrente al alegar insuficiencia en la motivación o error en la calificación jurídica. En coherencia con lo anterior, esta Corte observa que el Tribunal a quo también abordó de manera clara y detallada la alegación relativa a una supuesta subsunción de los hechos en la figura del homicidio involuntario prevista en el artículo 319 del Código Penal dominicano. Desde los considerandos 65 hasta el 69 de la sentencia recurrida, se razonó que la conducta del imputado no respondió a una actuación imprudente o negligente, sino a una acción deliberada, dirigida directamente contra el vehículo en que se desplazaban las víctimas. La reacción inmediata del encartado al percatarse de la maniobra de reversa del señor [redacted], al realizar disparos con conocimiento del riesgo que ello implicaba, evidencia una voluntad

consciente de causar un daño grave, lo que excluye toda hipótesis de imprudencia. En consecuencia, esta Corte reafirma que el tribunal de mérito valoró correctamente los hechos y las pruebas, y motivó de forma lógica y jurídicamente válida su conclusión de que la conducta del procesado configura homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, conforme a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano. En consecuencia, esta Corte, en ejercicio de su función revisora, concluye que no se trató de un homicidio involuntario, como sostiene el recurrente, pues el tribunal de primer grado explicó de manera lógica, suficiente y conforme a derecho que la conducta desplegada por el imputado no obedeció a una mera falta de precaución o descuido, sino que constituyó una acción temeraria, dirigida contra el bien jurídico de la más alta protección: la vida humana. Tal conclusión, sustentada en hechos debidamente acreditados, en una valoración probatoria razonada y en una correcta subsunción normativa, evidencia que la sentencia impugnada fue dictada con apego a las reglas de la sana crítica. Por tanto, respecto del primer y segundo medio de impugnación, que versan sobre la apreciación de las pruebas y la calificación jurídica atribuida, esta Corte constata que los vicios alegados no han sido verificados, razón por la cual procede su rechazo. […] Que esta Corte, al verificar la sentencia impugnada en lo concerniente a la individualización de la pena, ha constatado que en los considerandos 73, 74 y 75, el Tribunal a quo expuso textualmente lo siguiente: […] Qué, asimismo, en los considerandos 76 y 77 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo expresó lo siguiente: […] Que, del examen de los pasajes precedentemente transcritos, se advierte que el Tribunal a quo cumplió con el deber constitucional y procesal de motivar la individualización de la pena, conforme al artículo 40 numeral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *16 de la Constitución y al artículo 339 del Código Procesal Penal modificada por la Ley núm. 10-15, analizando los criterios de determinación de la pena: la gravedad objetiva del hecho cometido, el grado de participación del imputado, las circunstancias personales y sociales, el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, y las posibilidades reales de reinserción social. Que, en ese contexto, la sentencia recurrida concluyó de manera razonada que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor resultaba proporcional al grado de lesividad del hecho, atendiendo al bien jurídico afectado, que es la vida y la integridad física de las víctimas [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo tanto del primer como del segundo medio, el recurrente, plantea, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, más no así las denuncias elevadas en el recurso, consistentes en que el tribunal *a quo* fijó hechos que no eran producto del análisis de las pruebas, e inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en cuanto a la calificación jurídica adoptada, pues no se comprobó la tentativa de homicidio voluntario.

4.2. Aduce que del análisis del video se verifica que el señor [redacted] iba a una velocidad imprudente al momento en que atropelló al padre del imputado; que una vez se detuvo el vehículo, el

justiciable le abrió la puerta y le indicó que se bajara, procediendo la víctima acelerar nueva vez, momentos estos en que el imputado le realiza un disparo para que se detenga.

4.3. Manifiesta que de la prueba audiovisual junto con las declaraciones del agente [redacted] se colige que fue un solo disparo y no dos disparos como lo estableció el testigo [redacted], por ello, se determinó que el imputado no tenía la intención de herir a las víctimas sino de detener el vehículo, siendo comprobado que fue el propio imputado que junto a su padre, trasladan al occiso un centro médico y no perdiera la vida, por lo cual, a juicio del recurrente, se trató de homicidio involuntario.

4.4. Critica a la jurisdicción de apelación incurrir en el mismo error cometido por el tribunal de juicio al inobservar que de la valoración de los medios de pruebas conforme a los criterios establecidos en la normativa procesal penal, no se podría determinar que el justiciable cometiera tentativa de homicidio, ya que, la misma víctima manifestó que después que el imputado realiza el disparo y se entera de había una persona herida adentro del carro, procedió a llevarlo al médico, no quedando con ello configurado los elementos en constitutivos de la tentativa de homicidio.

4.5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionamientos en la impugnación del hoy recurrente expuso: […] *en atención a la valoración integral de los elementos probatorios debatidos, esta Corte advierte que el Tribunal a quo realizó un análisis razonado de las pruebas incorporadas al proceso, justificando su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica y explicando con claridad la subsunción jurídica aplicada. En particular, no se ignoró la versión ofrecida por la defensa, sino que fue confrontada con el resto del acervo probatorio, concluyéndose que el imputado, al efectuar un disparo inmediato contra un vehículo en movimiento, asumió conscientemente el riesgo cierto de provocar la muerte, lo cual excede el marco de la imprudencia y configura dolo eventual. Tal razonamiento se encuentra debidamente motivado y resulta jurídicamente válido, por lo que, no asiste razón al recurrente al alegar insuficiencia en la motivación o error en la calificación jurídica […] Desde los considerandos 65 hasta el 69 de la sentencia recurrida, se razonó que la conducta del imputado no respondió a una actuación imprudente o negligente, sino a una acción deliberada, dirigida directamente contra el vehículo en que se desplazaban las víctimas. La reacción inmediata del encartado al percatarse de la maniobra de reversa del señor* [redacted]*, al realizar disparos con conocimiento del riesgo que ello implicaba, evidencia una voluntad consciente de causar un daño grave, lo que excluye toda hipótesis de imprudencia. En consecuencia, esta Corte reafirma que el tribunal de mérito valoró correctamente los hechos y las pruebas, y motivó de forma*

lógica y jurídicamente válida su conclusión de que la conducta del procesado configura homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, conforme a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano […]

4.6. A los fines de dar respuesta a lo planteado por el impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

4.7. En adición, se debe apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho[1], producto de lo razonado en primera instancia, en ese sentido, la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso,

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.8. De este modo, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la Alzada ha obrado correctamente al refrendar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la calificación jurídica retenida y la pena impuesta.

4.9. Respecto del medio en que denuncia que no se configuró la tentativa de homicidio voluntario pues fue un hecho circunstancial que no tenía la intención de cometer, para analizar esta cuestión, es necesario tener presente lo juzgado por esta Sede Casacional[2] consistente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00498 de fecha 31 de mayo del 2021.

se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, tentativa de homicidio, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

4.10. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[3] como comparada[4], al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos *anteriores a la acción,* tales

[3] Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, [redacted]-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores* a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

4.11. Por otra parte, sobre la ausencia la intervención o del elemento configurativo o contingente que impidiera la consumación del hecho punible, es pertinente delimitar al abrevar en el artículo 2 del Código Penal dominicano, el cual establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende

de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenidas en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó de manera inobjetable que cuando el señor [redacted] chocó al padre del imputado, que dicho imputado, manipuló el arma de fuego que tenía en mano antes de acercarse al vehículo donde se trasladaban [redacted] y [redacted] realizando dos disparos de manera directa en dirección a estos de forma agresiva y molesta[6], resultando impactado [redacted] en el brazo izquierdo[7] y [redacted], herido por un proyectil con entrada en costado izquierdo, línea axilar posterior y salida en costado derecho, línea

[5] Ver testimonio de [redacted]. Sentencia núm. 249-02-2025 SSEN-00088, de fecha 24 de abril del 2025, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 11 y ss.

[6] Ver informe técnico de vídeo de fecha 27 de febrero del 2024, instrumentado por [redacted], Sgto. Mr, Policía Nacional, analista digital de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT).

[7] Ver certificado médico legal núm. 53652, de fecha 7 de noviembre del 2023, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

axilar posterior, que le provocó un shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte[8].

4.13. Las precisiones del párrafo precedente son sustanciales, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, el justiciable manipuló el arma de fuego y dirigió los disparos en dirección al vehículo donde se encontraban [redacted] y [redacted] y ejecutó la acción, llevando a cabo el mismo bajo el pleno conocimiento de su posible desenlace; de ahí se presentan los rasgos característicos propios del dolo de carácter eventual, toda vez que, teniendo en cuenta el imputado esta cognición, llevó a cabo la acción; en ese orden, es el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, el hecho de que hayan trasladado a [redacted] a un centro médico no excluyó en el caso, la configuración del tipo penal de homicidio voluntario frente al fáctico acaecido.

4.14. Evidentemente, que de los razonamientos expuestos, se dejó en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la estrategia de

[8] Ver informe de la autopsia judicial núm. SD-A-1147-2023, practicada en fecha 7 de noviembre del 2023, por las doctoras [redacted] y [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif).

defensa formulada por la recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra la procesada por el crimen antes descrito; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este primer y segundo medio analizado, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

4.15. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], se observa que, el tercer motivo se basa en la jurisdicción del reexamen inobservó lo estipulado en los artículos 24, 339 y 341 del antiguo Código Procesal Penal dominicano.

4.16. Reprocha que no se determinó por qué no se tomó en cuenta los demás postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, como el estado de las cárceles, su edad, su nivel de superación, su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, que los disparos realizados no fueron con intención de matar, sino de detener el vehículo que había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

chocado a su padre, entre otros postulados que debe tomarse en cuenta a la hora de motivar la imposición de la pena y en su caso no se le dio cumplimiento.

4.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] Que, del examen de los pasajes precedentemente transcritos, se advierte que el tribunal A-quo cumplió con el deber constitucional y procesal de motivar la individualización de la pena, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución y al artículo 339 del Código Procesal Penal modificada por la Ley núm. 10-15, analizando los criterios de determinación de la pena: la gravedad objetiva del hecho cometido, el grado de participación del imputado, las circunstancias personales y sociales, el daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, y las posibilidades reales de reinserción social. Que, en ese contexto, la sentencia recurrida concluyó de manera razonada que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor resultaba proporcional al grado de lesividad del hecho, atendiendo al bien jurídico afectado, que es la vida y la integridad física de las víctimas. Que, en consecuencia, el argumento del recurrente relativo a la supuesta desproporcionalidad de la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carece de fundamento, procediendo por tanto el rechazo del presente medio de impugnación […].

4.18. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[9].

4.19. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[10], ha juzgado en

[9] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[10] Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

línea jurisprudencial consolidada[11]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[12].

4.20. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de

[11] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

[12] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso la sanción de veinte (20) años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente disparó en contra de [redacted] provocándole una herida en el brazo izquierdo y a [redacted], la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.21. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.22. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.23. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la

parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00535 Y 2034-2022-EPEN-00742
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la casa de color azul/marrón, sector El Samán, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana; y [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido CCR-1 San Felipe de Puerto Plata; ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus defensas técnicas los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00138, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00138, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Exime costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

penal núm. 272-02-2024-SSEN-00138, de fecha 26 de agosto de 2024, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolos a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02314 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted]. e Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en representación de [redacted] y [redacted]: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted] *y* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 265, 266 del Código Penal y en consecuencia disponga la reducción de la pena a cinco (5) años en base a los artículos 379, 382 Código Penal a favor de* [redacted] *y* [redacted]*. Tercero: Que la pena impuesta de 5 años sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor die* [redacted] *y* [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Cuarto: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, de fecha 1 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que emitió la decisión para una nueva valoración de la prueba y compuesto por jueces distintos a favor de [redacted] y [redacted], de conformidad con el articulo 427.2 letra B del Código Procesal Penal. Quinto: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el procesado [redacted] y [redacted], contra la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada fundamentó de manera clara insuficiente las razones que avalan su decisión, dejando establecido que no existía reproche alguno respecto a la actuación de los jueces de primer grado, en cuanto a los recurrentes, se observa que fueron respetadas en su totalidad las normas y garantías procesales, así como valoradas de forma correcta y objetiva las pruebas que sustentan las conclusiones ratificadas en contra de ambos, sin que se advierta agravio alguno que justifique la procedencia de los recursos planteados.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Vicios: 1.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *Omisión del derecho o la igualdad y dignidad. 2. Falta de estatuir sobre sobre la pena y solicitud de suspensión condicional. 3. Falta de fundamentos adecuados sobre la valoración probatoria. d. Deficiencia en la interpretación de la calificación jurídica.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los encartados manifiestan en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13, pues no contestó adecuadamente los alegatos de la defensa, a saber: 1. Que el acta de denuncia era ilegal porque fue redactada sin la presencia de un traductor oficial, dado que la víctima [redacted] [redacted], no hablaba español y no se tomó en cuenta la necesidad de un traductor en lengua oficial de creole, transgrediéndose el artículo 69.8 de la Constitución. 2. Que estatuyó que el testimonio de la víctima era "lógico, preciso y coherente"; sin embargo, no fue para nada congruente, porque su relato resultó contradictorio, al afirmar que no conocía a los imputados, pero que los reconoció por apodos y que la información acerca de la identidad de los encartados fue dada por un primo que no formó parte del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

y no se supo si esos nombres eran correctos; y que en relación al acta de reconocimiento de personas, no explicó por qué admitió la identificación basada en lo indicado. 3. En relación al certificado médico, la corte no analizó el impacto de la inexistencia de esa documentación en la credibilidad del relato de la víctima, pues no se probó la lesión sufrida y que la sustracción haya sido con violencia. 4. Que la alzada se limitó a solo definir el término delincuentes, obviando que el *a quo* con esa expresión atentó contra la dignidad, honor y el buen nombre de los procesados, violando los artículos 38 y 39 de la Constitución y 10 y 11 del Código Procesal Penal. 5. Que no se refirió en cuanto a la solicitud de la disminución pena, su finalidad consagrada en el apartado 40.16 de la Carta Magna; y tampoco instituyó sobre la de suspensión condicional de la misma conforme los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal; debiendo tomarse en cuenta que se trató de infractores primarios y que no habían sido condenados con anterioridad; y conforme lo establecido por [redacted], en su libro Derecho Penal General, 1998, página 99, imponer una pena no que no fuera exagerada o irracional. 6. Que fue un error asimilar que el legislador dispuso otra cosa distinta sobre la asociación de malhechores, toda vez que para configurarse dicho tipo penal debían concurrir obligatoriamente varios crímenes y previo a ello un concierto formado bajo la reunión de varias personas que idealizaran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

como proceder a la comisión de esos ilícitos y en la especie, se trató de un supuesto solo hecho, por lo que admitir y aplicar las normas de referencia fue un error. Que de lo anterior se concluye, que existió violación de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica desborrándose los límites de la interpretación extensiva en perjuicio de los encartados, en una franca violación a la Constitución en el artículo 74.4 y al Código Procesal Penal en el apartado 25.

3.2. Respecto al primer punto alegado, relativo a la legalidad del acta de denuncia, ante la ausencia de un traductor al momento de su interposición, pues la víctima no habla español; al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto esgrimido, ha constatado que, la corte de apelación razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto al yerro alegado de valoración por el tribunal de primer grado, en relación a la denuncia de fecha 18/07/2022, interpuesta por el señor [redacted] (Victima-testigo), que el mismo no se configura ni la misma resulta ilegal, ya que la propia víctima, testigo , indica que interpuso la denuncia, que la firmó en la policía y que se hizo acompañar de [redacted] a poner la denuncia (que es la misma persona que lo asiste en el juicio) porque no hablaba español, sino el*

> *dialecto creole, de donde se deduce que [redacted], sirvió de intérprete para que la víctima interpusiera su denuncia y que la víctima tuviera conocimiento de los términos de la denuncia que había interpuesto, lo que dio lugar a promover la acción pública por parte del órgano persecutor; y el hecho de que [redacted], la intérprete, no firmara la denuncia, como intérprete no invalida la denuncia de la víctima, además de que la denuncia la cual fue acreditada al proceso para su valoración, constituye el primer paso que da la víctima con el objetivo de alertar a las autoridades sobre un ilícito cometido en su contra, a que las mismas investiguen los hechos denunciados, como ocurrió en el caso que se examina.*

3.3. De lo *ut supra* transcrito, frente al vicio argüido, se advierte que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dejar por establecido que el Tribunal *a quo* cumplió de manera cabal con los lineamientos de la norma procesal penal, al constatar la idoneidad y legalidad del documento cuestionado, al quedar instituido en el juicio de las propias declaraciones de la víctima, que al momento de presentarse ante las autoridades a interponer denuncia se encontraba debidamente asistido, conforme lo prevé el artículo 85 numeral 17 del Código Procesal Penal, por una interprete o traductora, misma que lo asistió durante la celebración de la audiencia de fondo. Por tanto, la indicada violación no se materializó, y no se verifica ninguna actuación errónea por parte de las jurisdicciones que nos anteceden en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

aspecto analizado.

3.4. En base a lo anterior, es oportuno destacar en lo que al principio de preclusión se refiere, que este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[1]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso[2]; por lo que, en base a los argumentos antes indicados, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

3.5. En torno a la segunda crítica a la decisión de marras, relativa a la disconformidad de los impugnantes, porque la alzada estatuyó que el testimonio de la víctima fue "lógico, preciso y coherente"; pero que no se percató que ese relato fue contradictorio, al afirmar que no conocía a los imputados, pero que los identificó por apodos y que la información sobre ellos le fue suministrada por un primo, que no formó parte del proceso y por tanto no se determinó si esos nombres eran correctos; y que en relación al acta de reconocimiento de personas, no explicaron por qué admitieron la identificación basada en lo indicado.

3.6. De la lectura del acto impugnado, verifica esta Sala Penal, que la corte de apelación, para desatender el planteamiento esbozado, ofreció, en resumen, el siguiente razonamiento: *Como indica el tribunal de primer grado, el testimonio de la víctima resulta lógico, preciso, coherente, sin contradicciones, ya que identifica de manera precisa a los imputados y la participación de cada uno el día de los hechos tal y como indica el tribunal de*

[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

primer grado, que el hecho de que no existiera certificado médico legal del trompón que le infirieron a la víctima por uno de los imputados, es porque no existían señales visibles, tampoco existe contradicción relevante en el hecho de que la víctima dijera que la denuncia fue en la policía cuando en realidad fue ante el ministerio público, porque la realidad es que existe la denuncia interpuesta por la víctima, por lo que cual no existe duda razonable de la responsabilidad penal de los imputados como autores del delito por el cual fueron juzgados y condenados por el tribunal de primer grado, por lo que la Corte es de criterio, que la valoración de ese testimonio fue realizado en sede de juicio por los jueces, conforme a las reglas de la sana crítica que consagran los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, lo que ha permitido al tribunal en dar por válidas y suficientes las pruebas a cargo para sustentar correctamente la decisión que condena a los hoy recurrentes a 7 años de privación de libertad.

3.7. En cuanto a lo argumentado y del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente, se evidencia que, contrario a lo afirmado, no se agotó el procedimiento de reconocimiento de personas prescrito por la ley para que la identificación realizada por la víctima quedara registrada en el acta de referencia; que esta circunstancia no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella y no incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento. Que,

en el caso de la especie, lo narrado por el agraviado encontró su corroboración en la prueba documental aportada, consistente en el acta de denuncia y en el señalamiento sin dubitaciones en el juicio de fondo de los imputados como las personas que lo abordaron portando arma blanca, lo golpearon y le sustrajeron bienes materiales.

3.8. En adición, si bien es cierto que el testigo y víctima manifestó que al momento de poner la denuncia lo hizo a nombre de Angelito y [redacted], pues no sabía quiénes eran los encartados y le preguntó a un primo sobre su identidad y este le manifestó que los conocía pero por esos apodos ya mencionados; identificando en la sala de audiencias a [redacted] como el encartado [redacted] y como Angelito al justiciable [redacted], demostrando en el plenario que si los reconocía como las personas que lo atracaron. Ejercicio de individualización que quedó establecido en reiteradas ocasiones durante los debates y cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, quedando comprometida la responsabilidad penal de los imputados; no advirtiendo esta Segunda Sala inverosimilitud, animadversión, contradicción ni incongruencia en relato del agraviado, por lo que se impone la desestimación del señalado alegato.

3.9. Es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal. De igual modo, la norma procesal vigente preceptúa, como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida.

3.10. En sustento de lo anterior, esta Sala Penal ha resuelto la posibilidad y procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, en el sentido siguiente: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable[3].

3.11. En tanto, al verificar esta Corte de Casación que los juzgadores obraron correctamente, al valorar el testimonio de la víctima conforme a la sana crítica racional, procede la desestimación de los vicios argüidos en torno a su descrédito para particularizar a los encartados en el delito perpetrado en su contra.

3.12. Del acto impugnado se comprueba también, que el tribunal dio respuesta al reclamo de los imputados de que no se aportó certificado médico que avalara que el supuesto robo fue cometido con violencia. En ese sentido, los jueces señalaron de manera correcta que la agresión física (puñetazo) que fue objeto el agraviado no dejó señales visibles; en suma, de la prueba testimonial se extrajo que el encartado [redacted] fue quien lo golpeó y [redacted] le puso el arma blanca por el costado; en consecuencia, para retenérsele a los justiciables el tipo penal de robo cometido con violencia, no era necesaria la presentación de un reconocimiento que demostrara los daños físicos del agraviado, toda vez que la coacción quedó debidamente demostrada, pues la sustracción de

[3] Sentencias núms. 00128 de febrero de 2020 y SCJ-SS-22-0850 del 29 de julio de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los bienes se hizo de manera intimidatoria y amenazante; razón por la cual se desestima el medio de planteado.

3.13. Otro aspecto invocado por ante esta Segunda Sala, se refiere a que la alzada se limitó a definir el término delincuentes, obviando que el *a quo* con esa expresión atentó contra la dignidad, honor y el buen nombre de los procesados, violando los artículos 38 y 39 de la Constitución y 10 y 11 del Código Procesal Penal. Que, sobre lo argüido, la corte manifestó: *En lo que se refiere al concepto de "delincuente", la Real Academia Española de la Lengua, lo define, "como aquella persona que delinque"; mientras que el Diccionario Legal Lexivox, define a los delincuentes como personas que cometen delitos, es decir, que realizan acciones contrarias a lo que establece la ley y el derecho. Por ellas son penados por el sistema de justicia de cada país, lo que implica el cumplimiento de castigos o sanciones dependiendo de la gravedad de la falta.*

3.14. En el caso de que se trata, el término empleado por el tribunal de primer grado para distinguir a los procesados, no es producto de un calificativo peyorativo o negativo que haya sido utilizado por los jueces para cuestionar su acción o por ser responsables de ella, sino que el vocablo "delincuente", como tuvo a bien establecer la jurisdicción de marras es un calificativo que define a un sujeto activo que comete actos

con intención dolosa, que las leyes prohíben y penan; por tanto, en la especie, se colige que la expresión que se cuestiona se empleó para describir a los imputados como las personas que realizaron acciones contrarias a las normas ordinarias.

3.15. Establecido lo anterior, comprueba esta Sede Casacional que no fueron transgredidos los derechos a la dignidad humana ni a la igualdad, así como tampoco se violó el derecho al buen nombre, al quedar determinado que el obrar de los jueces *a quo* estuvo estrechamente vinculado al debido proceso, respetándose y observándose esas garantías mínimas que forman parte del mismo, en ese sentido, se desestima el aspecto analizado.

3.16. Prosiguiendo con el estudio del escrito casacional, los impugnantes aducen que la corte no se refirió sobre la solicitud de la disminución pena, su finalidad y tampoco estatuyó sobre la de suspensión condicional de la misma; debiendo tomar en consideración que los procesados eran infractores primarios y que no habían sido condenados con anterioridad; debiendo entonces imponer una sanción que no fuera exagerada o irracional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.17. De lo planteado, conviene precisar que el proceso penal exige de los jueces pronunciarse sobre todo lo esgrimido por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; y de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, la corte de apelación está obligada a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento; requerimiento que no fue cumplido por los jueces de marras, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC/0009/13; en tanto, esta Sala procederá a suplir, de oficio, los motivos alegados.

3.18. A propósito de la queja argüida, es importante destacar, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4].

3.19. En ese sentido, de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de juicio y los fundamentos que en torno a la pena consignó, esta Sede

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

comprueba que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad de los imputados por la comisión de los delitos que se le imputan de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de siete (7) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fueron juzgados; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró el grado de participación de los enjuiciados, que se trató de infractores primarios, que no habían sido condenados con anterioridad, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social. Parámetros a los que hicieron alusión los impugnantes debieron los juzgadores observar al momento de acordar la condena; por tanto, se desestima el alegato examinado por infundado.

3.20. En torno al alegato de suspensión condicional de la pena, al amparo de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que se encontraban vigentes al momento de la interposición del recurso de casación; esta Segunda Sala advierte que el actual Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contempla en los apartados 41 y 347, idénticos lineamientos para conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena, verificándose que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; lo cual no sucede en la especie pues los encartados fueron condenados a siete (7) años; por consiguiente, no se cumple en este caso con las disposiciones legales, a las que hemos hecho mención; por tanto, se desestima el aspecto analizado.

3.21. Finalmente, los recurrentes recriminan que en el devenir del proceso no se caracterizaron los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores, al encontrarse supeditada su configuración a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes y previo a ello un concierto formado bajo la reunión de varias personas que idealizaran como proceder a la comisión de esos ilícitos y en la especie, se trató de un supuesto solo hecho.

3.22. Respecto al vicio esbozado, esta Corte de Casación ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente[5]. Al respecto, las Salas Reunidas de esta

[5] Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/19[6].

3.23. En adición, conviene reiterar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

3.24. Por tanto, esta Sede ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de asociación de malhechores atribuida a los imputados [redacted] y [redacted], al demostrarse a través del acervo probatorio sometido al

[6] Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

[7] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

escrutinio de los juzgadores de la inmediación por la parte acusadora, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, el concurso de infractores por tratarse de dos o más personas que cometieron el delito; por consiguiente, se desestima este alegato, por carecer de asidero jurídico.

3.25. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos de los imputados, y no verificarse las vulneraciones de índole constitucional ni procesal, al ser aplicada e interpretada la norma en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de los encartados, conforme lo dispone los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y , consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida.*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de julio de

2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lfbq/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04369
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0240

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; en contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El imputado* [redacted] *a través*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 29 de noviembre del año 2023; b) El imputado [redacted] a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2023; c) El imputado [redacted] a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2023; d) El imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2023; todos en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00357, de fecha 15 de agosto del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00357, de fecha 15 de agosto del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00357 de fecha 15 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación a los artículos 265, 330, 331, 379, 384 y 385 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; también declaró la culpabilidad de los demás imputados y condenó a 1) [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 330, 333, 379, 384 y 385 del Código Penal, a veinte (20) años de prisión; 2) [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, a veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, se condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de RD$ 2,000,000.00; y a cada uno de los restantes imputados, a una indemnización de RD$ 1,000,000.00 en favor de las víctimas, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01876, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Por economía procesal, amén de que cada recurso recorre prácticamente el mismo camino en cuanto a conclusiones, decimos que sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en cada uno de los recursos de casación se presentan, una vez haber verificado todos los medios que denuncian esos defensores en relación a la sentencia impugnada, todo esto a favor de los ciudadanos recurrentes, al mismo tiempo que sean declaradas las costas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oficio, toda vez que los cuatro están representados por la Defensa Pública, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted] a través de la infrascrita defensora pública [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, el 15 de octubre de 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por l recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia., en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria honorables jueces en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y artículo 422, numeral 2. b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y por jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por intermedio de su representante legal, en contra de la sentencia 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del recurrente; y ordenar el envío del asunto así delimitado ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente elija una de las salas del tribunal colegiado con excepción del Quinto Tribunal Colegiado de Santo Domingo para una nueva valoración de los elementos de pruebas.*

1.4.3 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], por medio de la suscrita abogada Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 16 de octubre de 2024, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar (artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal), y de forma principal y en virtud del artículo 427 numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar (artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal), y en virtud del artículo 427 numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.4. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en virtud de los vicios denunciados y de forma principal de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando la absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y que en el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal que se declare admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]*. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.5. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de los menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo que el mismo recurso sea rechazado y en que, en consecuencia, sea confirmada la sentencia en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistida de una institución estatal.*

1.4.6. De igual manera, fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted]*, y* [redacted]*, por no verificarse los presupuestos legales exigidos para su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acogimiento en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, en su artículo 426.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y documentales (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud del artículo 426.3 CPP.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia […] en lo referente de la prueba testimonial de la víctima, […] con estos elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador resultaba evidente que no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos ante la presencia de un robo. […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedó destruido con los testimonios de las víctimas. Puesto que no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

2.3 En la exposición de su segundo medio, el recurrente [redacted] relata, en síntesis, lo siguiente:

[…] los jueces de la […] Corte […] no motivaron la sentencia en cuanto a la institución jurídica de la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa. […] los jueces […] han incurrido en falta de motivación al rechazar el recurso de apelación, sin embargo, […] no tomaron en cuenta el derecho a la libertad que tiene el imputado y la reinserción social […] los jueces al motivar la sentencia tomando en cuenta la gravedad de los hechos, de manera pues que la norma establece siete causales al momento de motivar la sentencia en cuanto a la pena impuesta y que la misma debe ser una combinación de los demás criterios para la imposición de la pena. […] los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera claro preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado […] los […] jueces […] no tomaron en cuenta que […], en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. […] los jueces […] no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad […] el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], en la Sentencia No. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), […] se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado [redacted], no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339 […] Pero más aún no valoro lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es la cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, " […] Tribunal Juzgador de Segundo Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 […] el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted] dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

2.4 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio, denunciados a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).*

2.5 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, la Corte dando respuesta se limita a establecer: […] Manifiesta la Corte que es suficiente para condenar al hoy recurrente con que la víctima lo señale como la persona que perpetró el supuesto hecho […] contrario a lo que dispone la ley, debiendo existir una corroboración de esta manifestación con otras pruebas, aspecto que no sucede en este caso. Pese a que, la Defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias, incongruencias de las pruebas presentadas aunado a la carencia de corroboración de las mismas, Corte rechaza el vicio atacado. […] esta corte debe considerar que, respecto al 1er. punto, la Sra. Luiyina establece que [redacted] es apresado por tener bajo su poder el motor que supuestamente sustrajeron de su casa, y que él fue que señaló a los demás imputados, tomando en cuenta la relevancia de dicha información, pues es la que da origen a todo el proceso formal, debió existir constancia de dicho apresamiento flagrante, en cambio, el acta de arresto solo refiere que fue apresado en virtud de una orden judicial, y no se le ocupó el motor que alega la presunta víctima, por lo tanto, su declaración es falsa o incongruente ante la armonía probatoria, aspectos que debió valorar la corte ante los argumentos de la defensa. […] Además de que la declaración de la señora no pudo ser corroborada siquiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con los otros dos testigos que también presenciaron el hecho. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa, dejando de lado que los hechos son personales.*

2.6 En la exposición de su segundo medio, el recurrente [redacted] relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, referente a la errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, al fallar con una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, pese a la clara insuficiencia de pruebas que sustenten una acusación en contra de nuestro asistido. […] La apreciación que realiza la Segunda Sala de la Corte de Apelación respecto a la errónea aplicación del art. 338 del CPP no responde a la verdad. Manifiesta en resumidas cuentas que la señora Luiyina lo señala en el hecho delictivo, dejando de lado la Corte que dicha información siquiera fue corroborada con las declaraciones de los demás testigos, aunada a las contradicciones en que incurrió, demostrado falta de credibilidad, más cuando ésta manifiesta que al hoy recurrente le fue ocupado un motor que le había sido sustraído, aspecto que no pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corroborarse con las actas procesales. […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado LEONARDO NUÑEZ MARTINEZ con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado y si esta pena era proporcional a la supuesta participación que le quisieron dar a este ciudadano. […] Y la Corte solo se limita a decir en resumidas cuentas que no importa el objeto sustraído, sino que la víctima Luiyina lo señala, dejando de lado todas las exigencias legales que se requieren para emitir una sentencia condenatoria. […] la Segunda Sala de la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada al no verificar el vicio atacado, al no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de primera instancia motivó la decisión, contrario a los argumentos desarrollados por la defensa respecto a los hechos, a las pruebas a cargo, a las pruebas a descargo y a la calificación jurídica retenida al hoy recurrente.*

2.7 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva: Que hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme al derecho, por estar invalidada de falta de estatuir y ausencia de motivación, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(En franca violación del artículo 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo medio:*** *el recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo, alega que como se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión en base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal) y (en franca violación del artículo 426-3, 24, 172. 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 40-1, 68 y 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso).*

2.8 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, y que al fallar como lo hizo, en su proceder de desestimar el recurso de apelación incoado por el recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo, Nelson, que tal y como se verifica de la lectura y contenido del primer medio planteado, se precisa, que la corte a qua omitió por completo el primer medio, […] se limitó a transcribir y analizar únicamente el segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el primer medio titulado: Error en la Valoración de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las Pruebas, Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y Falta, Contradicción e Ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargos. […]no transcribieron, ni dieron contestación jurídica a los alegatos del primer medio propuesto en apelación por el recurrente […] apreciando de manera distinta los criterios y palabas del Tribunal Constitucional […] la corte a qua no realizó una valoración aceptada del primer medio de apelación, conforme a la tutela judicial efectiva: […] a pesar de que el recurrente [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo, Nelson, había invocado error en la valoración de las pruebas, falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia el momento de valorar la batería probatoria, como causa para interponer su recurso de apelación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, en la resolución impugnada, dicha Corte no transcribió, ni contestó el primer medio tan extenso propuesto por el recurrente, no dio, contestación jurídica a los números alegato del vicio lógico que atañe a la ponderación y valoración de la prueba, pues el sistema de la sana crítica supone el respeto a las reglas de la lógica, y la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de los medios de prueba de la acusación, tal como dispone el artículo 173, 333 y 24 del código procesal penal dominicano, se asimila en violación del derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y lo mismo se resume en la denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *motivación incompleta. […] la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no trascribir ni examinar el contendido por completo del primer medio, pues la corte a qua ni se detuvo a analizar y ponderar la denuncia del recurrente, quien recrimino la testigo a cargo y víctima, que no se le podía imprimir entero crédito, porque desde la etapa preparatoria mintió a la etapa de la audiencia preliminar y el juicio a fondo y que en la condiciones y circunstancias del señalamiento del recurrente que narraron tanto la víctima [redacted], y su hijo menor de edad [redacted]., […] Más un sin número de situaciones más que están descrita en nuestro medio de apelación y que la corte ni siquiera se refirió. […]*

2.9 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada en violación artículo 426-3 24 del Código Procesal Penal, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso en cuestión, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. […] la Corte para desestimar el recurso de apelación, única y*

exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable [redacted] y/o [redacted] (a) Carlitos y/o El Cojo, y solo se limitó únicamente a responder el tercer motivo de apelación invocado por el recurrente, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, y hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuesto por el recurrente. […] la corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, ciertamente procedió a trascribir los tres medios de apelación, haciendo una valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria que confirma la pena de 20 años de prisión, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable corte apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados. […] la sentencia impugnada […] no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333 del código procesal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada ni dar respuesta a los alegatos planteado por el recurrente y la forma que se rechazó el segundo y tercer medio propuesto y se juzgó el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente de forma tal que el imputado conozca la razones sentenciador a producir una condena de 20 años en su contra, del mismo modo, cualquier lector la sentencia en sus manos puedas enterarse de los acontecimientos sin que tenga que recurrir a otras referencias externas distinta de la decisión, vicio del que adolece la decisión impugnada y que la corte debe de tomar en consideración para garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación.*

2.10 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio**: sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:** contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas.*

2.11 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva […] la defensa técnica le planteó a la Corte de Apelación, en su primer medio, lo siguiente: Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del CPP). Que con relación a este medio es plausible la falta de motivación en cuanto a la falta planteada por el tribunal de sentencia al*

> *tenor de la valoración probatoria. […] Que a estas reparaciones y objeciones y otras más que fueron elevadas ante la sala de Corte la misma no da respuesta amplia y suficiente convirtiéndose esta en una omisión y una falta de estatuir y una denegación de justicia en ese tenor, además de que la misma está viciada de contradicción e ilogicidad manifiesta en lo escueto de su motivación. […] Que con relación a los siguientes medios en impugnación como lo fue el error en cuanto a la calificación jurídica retenida al justiciable de homicidio voluntario, como establecimos anteriormente de que las pruebas no dan al traste con el voto de la certeza y de la suficiencia que indica la norma, más aun la falta de motivación en por parte del tribunal a qua para responder los reproches hechos por la defensa a la sentencia de condena, toda vez que, por el mero hecho de una enunciación genérica de lo que enseña la doctrina, y la transcripción de la norma, no fundamenta esto una respuesta basta y razonada de lo sometido a su escrutinio conforme a la debida fundamentación y motivación de la sentencia […]*

2.12 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] relata lo siguiente:

> *El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. […] la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. […] En cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal dominicano […] en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la lectura del párrafo anterior se evidencia que las pruebas que fueron presentadas por los acusadores si se corroboran entre sí, además de que es oportuno recordar que en los casos como el de la especie en donde los hechos ocurren a las 3 de la madrugada, es más que obvio que solo las personas que se encontraban pernotando en dicho lugar son las únicas testigos quienes además son víctimas, no pudiendo exigirse en los casos como el de la especie otros testigos más allá que los fueron presentados. 7. En relación a que la señora Luiyina no reconoce al señor [redacted] en el acta de reconocimiento de persona, lo cual es falso, pues según consta en la sentencia en la página 21, el tribunal manifiesta que esta logra reconocer al imputado. 8. En relación a las declaraciones del menor de edad, falta a la verdad el recurrente cuando asegura que el mismo no se refirió a Ismael, pues si bien no lo mencionó por su nombre, si lo colocó en el lugar de los hechos, dentro del baño con su madre, cuando asegura en sus declaraciones lo siguiente: "Yo lo que sé que cuando llevaron a mi mamá al baño lo trancaron. El ladrón se trancó con ella en el baño. 9. Como puede apreciarse la situación que narra el menor se corresponde con lo dicho por la víctima, la señora Luiyina, en tanto asegura que Ismael le introdujo en el baño y ahí la agredió sexualmente. 10. Siendo así las cosas el tribunal a quo valoró los medios de prueba en base a la sana crítica racional, utilizando un razonamiento lógico y coherente, no encontrándose presente en decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente. […] 11. En relación al segundo motivo sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, indicando el tribunal a quo al respecto lo siguiente: […] 12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *De la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo sí justificó las razones por las que le imponía la sanción al hoy recurrente, indicando que dicha sanción sería impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos. 15. El mandato del legislador no implica en modo alguno que el juzgador debe referirse a cada una de las circunstancias que prevé la norma; sino que, observe y tome en cuenta algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 al momento de indicar la sanción, su inobservancia no constituye un motivo de impugnación de la decisión, pues no violenta ningún derecho fundamental del justiciable. […][sic]*

3.2 En cuanto a los medios de apelación del recurrente [redacted], la Corte *a qua* estableció en su decisión lo siguiente:

> *19. Contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, las declaraciones de la víctima a criterio del tribunal a quo y de esta Sala fueron vertidas de manera clara, no advirtiendo de la lectura de ella ningún tipo de contradicción, siendo precisa la señora Liyina en indicar que reconocía al imputado, porque fue la persona que tenía amenazado a sus hijos con un arma en la cabeza, siendo esta circunstancia suficiente para que una madre jamás olvide ni el rostro, ni los detalles que pueda tener una persona ante tal acción, lo que convierte a esta imputado en inolvidable a los ojos de la víctima, por ser la persona que amenaza con cegarle la vida a sus hijos. 20. En relación a las demás pruebas que fueron presentadas y que dice el recurrente que se contradicen con la versión de la víctima, es oportuno aclarar que si bien las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas deben corroborarse unas con otras, no todas demuestran lo mismo, pues un informe psicológico, jamás podrá demostrar el relato de los hechos imputados, sino que su valor probatorio se limita a establecer las secuelas psicológicas que presenta la persona que es examinada ante el experto de la conducta humana como lo es el psicólogo. 21. En relación a la rueda de detenidos, su valor probatorio se limita a demostrar que la persona que señala el que reconoce se encontraba en el lugar y momento de ocurridos los hechos, no así su participación, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. […] 23. Al momento del tribunal a quo subsumir los hechos probados a través de la valoración de los medios de prueba con el derecho dice lo siguiente: […] 24. De la lectura de la decisión recurrida se advierte que el tribunal a quo estableció que había quedado demostrada la asociación de malhechores, estando esta Sala de acuerdo con el criterio del a quo, pues el solo hecho de que 6 personas penetren a una residencia a las 3 de la mañana, en donde cada uno tiene una participación, es decir uno amarra al esposo, otro evita que la víctima pieda ayuda, otro amenaza con un arma a los hijos para que no griten, mientras que dos se disponen a recoger todas las cosas de valor que encuentran en la residencia, es sinónimo de acuerdo previo o planificación entre ellos, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. […] 25. En relación al tercer motivo sostiene el recurrente [redacted] que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia; sin embargo, esta Alzada al analizar la decisión recurrida encuentra que el tribunal dio razones suficientes y bien fundamentadas tanto en los hechos como en derecho para justificar su decisión, tal como indicáramos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *más arriba en los motivos anteriores, a cuyas consideraciones nos remitimos. […] 26. El recurrente le endilga a la decisión impugnada que no se encuentra bien fundamentada; sin embargo, de la lectura de la sentencia de marras se advierte que el tribunal valoró en primer lugar los medios de prueba que le fueron presentados por las partes, primero de forma individual y posteriormente de forma conjunta, conforme manda la sana crítica. 27. Luego de valorar las pruebas, el tribunal realizó una subsunción de los hechos con el derecho, culminando con una sanción proporcional y ajustada a la gravedad de los hechos, ya que, si bien es cierto que los delitos que le fueron demostrados al imputado hoy recurrente conllevan una sanción mínima y una máxima, su participación en los hechos conllevaba la pena máxima establecida que fue la sanción que le impuso el a quo, tomando en cuenta que se encontraban presentas en el caso en cuestión todas las agravantes que prevé la norma, como fracturas, nocturnidad, casa habitada, dos o más personas, portando armas, en presencia de menores. […][sic]*

3.3 En respuesta al recurso de apelación incoado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* estableció en su decisión lo siguiente:

> *31. Contrario a lo argüido por el hoy recurrente [redacted], fue reconocido por la víctima a través de sus declaraciones como una de las personas que penetró a su residencia siendo las 3 de la mañana, y precisamente el hecho de que la vida de su esposo y sus hijos corrieran*

peligro es una causa suficiente para que un ser humano fije su atención en quienes quieren despojarle de sus seres queridos, situación que convierte a estas personas en inolvidables. 32. El imputado [redacted] no fue apresado cometido los hechos, no teniendo ninguna relevancia que al momento de su arresto le hayan encontrado o no pertenencias de las víctimas, basta con el reconocimiento que ésta hiciera de su participación en los hechos endilgados, reconocimiento que se ha mantenido incólume según esta Alzada en relación a este imputado, pues hasta ante estos juzgadores en la audiencia fue reconocida su participación por la víctima. […] 33. En relación al segundo medio alega el hoy recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ya que las declaraciones de las víctimas no fueron coherentes y reflejan duda sobre la sustracción del motor por parte del [redacted]. 34. Conforme indicáramos más arriba el tribunal a quo fundamentó su decisión luego de haber realizado una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, conforme manda la sana crítica, en donde se evidencia ningún tipo de contradicción. 35. Como bien dijéramos más arriba poco importa si al ciudadano Leonardo le encontraron el motor que dice la víctima sustrajo o no, al momento de ser apresado pues su reconocimiento ante los juzgadores y la valoración de las pruebas que fueron sometidas al debate revelaron su participación en los hechos 36. En relación a la duda que beneficia al imputado y hace imposible que se dicte una sentencia condenatoria en contra de un justiciable, no es sobre el objeto robado, sino, sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *participación de una persona en los hechos, en el caso de la especie al juzgador no le quedó ninguna duda de cuál fue la participación del* [redacted] *en el robo agravado de la cual fueron víctimas la señora Luiyina y su familia, por lo que no se configura en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el hoy recurrente. […][sic]*

3.4 En relación con los alegatos expuestos por [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *38. Sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, situación ésta que le ha dado respuesta esta Sala en las motivaciones de los recursos de los demás imputados, a cuyas consideraciones nos remitimos por tratarse de un mismo aspecto. 39. En relación con el segundo medio, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica específicamente lo que tiene que ver con los artículos 172 sobre la valoración de los medios de prueba y el 339 del Código Procesal Penal referente a las circunstancias a tomar en cuenta al momento de imponer un sanción. 40. En lo que tiene que ver con la valoración de los medios de pruebas, ya habíamos indicado que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración conforma la sana crítica. 41. De igual forma en relación a la imposición de la pena, indicábamos que ésta se encuentra dentro de los parámetros que establece el legislador, y que la sanción de 20 años le*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

había sido impuesta en base a la gravedad de los hechos, ya que se configuraban todas las agravantes que prevé la norma en la ocurrencia de los hechos endilgados y demostrados al imputado, por lo que no se configura en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente. […] 42. En relación al tercer medio sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no darle respuesta al pedimento de las partes, pues debió tomar en cuenta que el certificado médico no corrobora la versión de la víctima en cuanto a que había sido violada sexualmente. 43. Como bien indicara el tribunal a quo, al no haberse demostrado la violación sexual, si pudo demostrarse la agresión sexual y prueba de ello es que el imputado Ismael fue condenado por agresión sexual en perjuicio de la señora Luiyina. 44. A criterio de esta Segunda Sala, si bien el tribunal a quo indicó que con el certificado médico no se corroboraba la versión de la víctima, en base a la máxima de experiencia de estos juzgadores dicho certificado médico tampoco lo descarta, pues el profesional de la salud, se concentró el determinar si la señora Luiyina presentaba himen o no, que fue lo que dijo en su informe, no si ésta había sostenido relaciones sexuales recientes o no, ya que el examen que se le hace a una persona virgen (es decir que no haya tenido relaciones sexuales anteriores a la ocurrencia del hecho), no ha de ser el mismo que se le realiza a una mujer que ya ha pasado inclusive por tres parto. 45. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. […][sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 2021, la señora [redacted] puso en conocimiento al Ministerio Público, por medio de la denuncia marcada con el núm. 14893, que cuando se levantó a verificar a su hija, se encontró a cinco (5) personas desconocidas, y que al momento de prestar declaraciones ante el plenario reconoció a [redacted] (El Gago), [redacted] (a) Carlito o El Cojo, [redacted] y [redacted] (a) Willy, quienes fueron las personas que habían penetrado a su casa abriendo el candado de la galería y por una ventana de cristal; b) que al ver a los imputados, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciante comenzó a gritar y uno de esos hombres le tapó la boca; después la víctima se fue hacia donde estaban sus hijos y vio que uno de los intrusos estaba apuntándole con una pistola a sus hijos, y al señor [redacted] y que quienes los apuntaban con la pistola les decían que le buscaran las prendas y dinero; c) que los imputados se marcharon del lugar cargando la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 150,000.00) y un (1) televisor, cuando la víctima [redacted] se dirigió a ver a su hija [redacted]., de 12 años de edad, quien estaba en crisis de diabetes; d) que el imputado [redacted] le advirtió que si no dejaba que tuviera sexo con él, le darían un tiro a su esposo, el señor [redacted] y abusó sexualmente de ella a punta de pistola; e) que a raíz de los hechos denunciados, los imputados fueron arrestados por miembros de la Policía Nacional, en virtud de una orden judicial, al ser reconocidos ante la Policía Nacional bajo el reconocimiento de personas los imputados [redacted] o [redacted] (a) Carlitos o El Cojo, conjuntamente con [redacted] (a) El Gago, [redacted] y [redacted] (a) Willy, así como un menor de edad, procesado en la jurisdicción competente; f) que el imputado [redacted] fue reconocido e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificado por la víctima [redacted] mediante procedimiento de reconocimiento de personas en fecha 31/1/2022, como la persona que, al momento de penetrar a la casa junto a otros individuos, la amenazó con pistola en mano y le dijo que, si no sostenía relaciones sexuales con él, le daría un tiro a su esposo, el señor [redacted]; luego abusó sexualmente de esta, mientras era apuntada con una pistola.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2 En su primer medio de casación, el recurrente [redacted] aduce que la Corte *a qua* incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y documentales, porque, a criterio del impugnante, la jurisdicción de apelación motivó de forma incorrecta la sentencia en cuanto a la prueba testimonial de la víctima [redacted]; que con los elementos de pruebas aportados por la acusación no se configuraba la calificación jurídica atribuida ante la imposibilidad de establecer si ciertamente estamos en presencia de un robo; el tribunal debió motivar de dónde se infirió el hecho atribuido con los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en falta de motivación en la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, por lo que la sentencia carece de una adecuada motivación.

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que no le corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.4 De igual forma se debe indicar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de*

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.

prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra[2].

4.5 En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente [redacted] en su primer medio de casación, del minucioso estudio de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la jurisdicción de alzada examinó de forma íntegra y razonada los cuestionamientos del recurrente, y como se expone en el párrafo 3.1 de esta decisión, la corte desestimó sus argumentos, tras constatar que, dado la hora en que ocurrieron los hechos, esto es, en la madrugada, resultaba obvio que las víctimas fueran las únicas personas que se encontraban en el lugar y, por tanto, los únicos testigos, quienes reconocieron la participación del imputado [redacted] en el ilícito atribuido; en tanto que la víctima y testigo [redacted] identificó al imputado [redacted] como una de las personas que, junto a otros individuos, penetró a su casa, la amenazó con pistola en manos y la agredió sexualmente en el baño; aspecto corroborado por las declaraciones ofrecidas por el menor [redacted]., quien aseguró que, […]

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

cuando llevaron a mi mamá al baño lo trancaron. El ladrón se trancó con ella en el baño […], afirmación que se corresponde con lo narrado por la víctima [redacted]; razones por las que la Corte *a qua* consideró conforme a la sana crítica racional, al razonamiento lógico y coherente, la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio.

4.6 En afinidad con lo razonado por la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones de la víctima es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado de manera inveterada que *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[3]; lineamientos estos que fueron observados por el tribunal de juicio, al establecer que las declaraciones de la víctima [redacted] le resultaban creíbles, claras y coherentes, al haber sido emitidas sin animadversión en contra de los imputados.

4.7 De acuerdo con lo ya señalado, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[4].

[3] Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28 de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.
[4] SCJ. Sala Penal. Sentencia núm. 90, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 4363.

4.8 Así las cosas, no lleva razón el recurrente [redacted] en su argumento sobre la incorrecta motivación respecto a la prueba testimonial de la víctima, pues contrario a su criterio, se observa que la Corte *a qua* cumplió con su deber constitucional y legal de motivar la sentencia, al exponer de manera lógica, coherente y verificable las razones por las cuales otorgó credibilidad a los testimonios en cuestión y tal valoración fue efectuada conforme a criterios de inmediación indirecta propios de la segunda instancia, analizando la consistencia interna del relato, su persistencia en el tiempo, su coherencia con otros elementos de pruebas y la ausencia de contradicciones materiales relevantes. En atención a los agravios planteados por la parte recurrente, esta jurisdicción advierte que los mismos carecen de fundamento jurídico y fáctico, en tanto desconocen tanto el alcance de la motivación exigida a los tribunales de alzada como la naturaleza de la valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica racional.

4.9 De igual forma resulta insostenible lo alegado por el recurrente en el sentido de que los elementos probatorios aportados por la acusación no configuran la calificación jurídica de robo, pues la corte validó la actuación del tribunal de primer grado, que examinó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente los hechos acreditados y verificó la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, por lo que la imposibilidad alegada por la defensa para determinar la existencia del robo se contrapone al conjunto probatorio debidamente valorado, que, según los criterios de racionalidad y experiencia normativa, permite inferir razonablemente la sustracción ilegítima de bienes propiedad de las víctimas mediante violencia o amenaza, conforme a lo previsto en la normativa penal; tal y como quedó acreditado en la especie, donde el recurrente [redacted] fue identificado por la testigo Luiyina como una de las personas que se introdujo a su residencia, donde cada uno tuvo una participación tendente a la consecución del objetivo conjunto, y lograron sustraer los bienes y objetos de valor que encontraron en el lugar.

4.10 En secuencia argumentativa, se observa que en la sentencia impugnada se exponen razonamientos lógicos que demuestran que la alzada, al cotejo de la actuación del tribunal de juicio, consideró que este examinó las pruebas incorporadas y desarrolló un análisis claro sobre la estructura de los hechos punibles, estableciendo la correlación entre las acciones del imputado [redacted], las pruebas producidas en juicio y las consecuencias jurídicas derivadas; en tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sentencia indica expresamente cómo los testimonios y las pruebas documentales y periciales permitieron reconstruir los hechos en su contexto y subsumirlos adecuadamente en los tipos penales aplicables, describiendo con precisión la conducta desplegada, sus elementos constitutivos y la forma en que dicha conducta encaja en la descripción normativa, al establecer lo siguiente: *Que al precisar los hechos, este Tribunal y conforme los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, se reúnen los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en casa habitada, a cargo del señor* [redacted] *(a) Willy,* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo y* [redacted] *(a) El Gago, y el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en casa habitada y violación, al imputado* [redacted]*, los cuales son a saber: a) El Elemento Material: Por el hecho del imputado* [redacted] *(a) Willy,* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo y* [redacted] *(a) El Gago, quienes bajo amenazas penetraron a la casa de* [redacted] *y* [redacted]*, sustrayendo sus pertenencia como prendas, dinero, ajuares del hogar, en el caso del señor* [redacted]*, no obstante haberse asociado para cometer robo agravado en casa habitada junto a los demás imputado, el mismo abusó sexualmente de la señora* [redacted]*; b) El Elemento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

moral o la intención: Que se evidencia en la realización de los hechos con conocimiento de la ilicitud por parte del imputado, debido a la forma en que ocurrieron los hechos; c) El Elemento legal: debido a que los hechos están descritos y tipificados como crimen por los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano. D) Quedando también establecido ante el plenario que el imputado sustrajo la pertenencia de las víctimas, en horas de la madrugada, lo cual demuestra una agravante en el presente proceso[5]. No existe, por tanto, vacío argumentativo en cuanto a la adecuación de la actuación del imputado ni la presunta errónea subsunción jurídica alegada por el recurrente, más bien, un razonamiento que permite verificar que fue cumplida cabalmente la correspondencia entre los hechos establecidos y la norma aplicada.

4.11 A partir de esas aseveraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los alegatos propuestos por el recurrente [redacted] en su primer medio se sustentan en apreciaciones subjetivas y en una simple discrepancia del fallo de la corte de apelación, mas no revelan inobservancia de los estándares legales de motivación, valoración probatoria ni adecuación jurídica, toda vez que la sentencia recurrida contiene un examen

[5] Ver párrafo núm. 15, sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explícito de los elementos probatorios controvertidos, expresa los criterios empleados para dotarlos de certeza probatoria y explica las razones que llevaron a confirmar la decisión del tribunal de mérito, lo que demuestra que la corte justificó de manera suficiente las inferencias lógicas adoptadas y su relación con la conclusión condenatoria. Por tanto, corresponde desestimar el medio examinado por infundado.

4.12 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] cuestiona que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y aduce en ese sentido, en esencia, que los jueces no tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, que la finalidad de la pena es la reinserción del imputado a la sociedad, las condiciones de la cárcel de La Victoria, la cual no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación y la cantidad de internos que se encuentran recluidos en dicho centro. De igual forma, aduce que los jueces incurren en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, obviando referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido.

4.13 En ese contexto, al examinar lo relativo a lo denunciado por el impugnante, la corte de apelación fijó las consideraciones que se transcriben en el párrafo 3.1 de esta decisión, donde de forma argumentada y debidamente razonada, expresó estar conteste tanto con la pena como con los fundamentos que la justifican, tras comprobar que el tribunal de primer grado sí justificó las razones por las que impuso al hoy recurrente la sanción de veinte años, tomando en cuenta la gravedad de los hechos; además, para desestimar el medio propuesto por el recurrente [redacted] en su otrora recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció, que el mandato del legislador en cuanto a la determinación de la pena, no implica que el juzgador debe referirse a cada una de las circunstancias que prevé la norma, sino que su deber consiste en observar y tomar en cuenta algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal[6] y su inobservancia no constituye un motivo de impugnación de la decisión.

4.14 En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que, conforme lo estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 del

[6] Vigente al momento de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal[7] Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado; como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción de los ilícitos probados y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los

[7] Ídem

criterios que la legitiman.

4.15 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[8].

4.16 De las consideraciones precedentemente expuestas se infiere que, en oposición a lo sostenido por el recurrente [redacted], al confirmar la sanción impuesta, la jurisdicción de alzada estructuró de manera clara, coherente y jurídicamente consistente los fundamentos fácticos y normativos que sustentaron su decisión, en tanto que, del examen de la motivación de la sentencia recurrida se constata que el tribunal de apelación analizó las pruebas producidas en el juicio y concluyó, a partir de una valoración racional y conforme a las reglas de la sana crítica, que el tribunal de primer grado aplicó

[8] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el medio propuesto resulta manifiestamente infundado, toda vez que la Corte *a qua* no solo aplicó correctamente la normativa pertinente, sino que además motivó de forma expresa, razonada y suficiente tanto la decisión adoptada como la pena impuesta, la cual fue fijada en estricta observancia de los criterios legales aplicables y de los parámetros que rigen la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, razón por la cual procede su desestimación.

4.17 Con base en los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes, esta Segunda Sala ha constatado que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto el tribunal de segundo grado expuso de manera clara y razonada las razones que sustentaron su fallo, realizando un análisis propio de la sentencia recurrida en contraste con los agravios formulados en el recurso de apelación; lo que permite a esta Sala verificar que, en el caso de que se trata, se efectuó una correcta aplicación de la ley y del derecho, con una motivación suficiente, coherente y acorde con los parámetros que rigen la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tal como se desprende del fallo impugnado; razón por la cual procede desestimar los medios propuestos por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.18 En el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted] este alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de fondo al inobservar y aplicar de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al establecer que es suficiente para condenar al recurrente con que la víctima lo señale como la persona que perpetró el supuesto hecho, contrario a lo que dispone la ley, que debe existir corroboración de lo declarado con otras pruebas, lo que no ocurre en este caso, pese a que la defensa desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias e incongruencias de las pruebas presentadas, aunado a la carencia de corroboración de las mismas, la corte rechazó el vicio atacado. Denuncia también que la víctima Luiyina estableció que el imputado [redacted] fue apresado por tener bajo su poder el motor que supuestamente sustrajeron de su casa, sin embargo, el acta de arresto solo refiere que este fue apresado en virtud de una orden judicial y no se le ocupó el motor que alega la víctima, por lo tanto, su declaración es falsa o incongruente ante la armonía probatoria, lo que debió valorar la corte ante los argumentos de la

defensa; además de que la declaración de la señora no pudo ser corroborada siquiera con los otros dos testigos que también presenciaron el hecho.

4.19 En cuanto al descontento del recurrente [redacted] en torno a la valoración probatoria, específicamente en cuanto al peso probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted], así como respecto a la determinación de los hechos, esta Sede Casacional, luego de examinar las consideraciones plasmadas por la corte de apelación en su sentencia, las cuales figuran transcritas en el párrafo 3.3 de esta decisión, constata que se vislumbran con precisión las justificaciones de su ponderación positiva; y es que la referida testigo expuso de manera precisa y sin titubeos ante el tribunal de juicio como ocurrieron los hechos y en ellos reconoció e identificó de forma puntual al imputado [redacted] como una de las personas que penetró a su residencia siendo las tres de la mañana, de donde sustrajeron bienes muebles y dinero en efectivo, reconocimiento que se ha mantenido invariable a través del tiempo.

4.20 En ese orden de ideas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que la credibilidad dada a las víctimas no puede ser censurada en casación, si los jueces de primer grado y los de la corte no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

han incurrido en desnaturalización; como sucedió en la especie, ya que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos establecidos por la doctrina para que puedan fundamentar una sentencia condenatoria, esto es a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable[9].

4.21 Vinculado a lo anterior, resulta pertinente establecer que si bien el recurrente [redacted] intenta desmeritar las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] y el valor probatorio otorgado, porque contrario a lo declarado por esta testigo, no se pudo probar su apresamiento en posesión de la motocicleta presuntamente sustraída; lo cierto es que, conforme a las pruebas discutidas y valoradas en el juicio de fondo, este imputado fue apresado el día 23 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a la

[9] Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, pág. 335.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia del hecho endilgado, dando lugar a la posibilidad de que al momento de su arresto no se le ocuparan pertenencias de las víctimas, en tanto que resulta irrelevante que al ser apresado no se encontrara en posesión de la motocicleta, cuando a pesar de que la alegada sustracción de este bien fue referida por las víctimas y testigos [redacted] y [redacted] en sus declaraciones, la misma no fue establecida como un hecho probado por las jurisdicciones que nos anteceden, como sí ocurrió con la sustracción del dinero en efectivo y otros bienes y la participación de este recurrente en tales hechos, lo que fue debidamente probado en juicio y ratificado por la corte de apelación; por consiguiente, se evidencia que las pruebas fueron valoradas con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y carece de fundamento jurídico la queja argüida, por tanto, se desestima el medio examinado.

4.22 Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente [redacted] cuestiona igualmente la valoración probatoria y promueve, en esencia, la aplicación errónea del artículo 338 del Código Procesal Penal[10], al considerar que se dictó sentencia condenatoria en su contra a pesar de la insuficiencia

[10] Modificado por la Ley 10-15, concerniente al dictado de la sentencia condenatoria y su contenido.

probatoria para sostener la acusación, las contradicciones en las declaraciones de la víctima [redacted] y la falta de corroboración de estas en cuanto a la ocupación del motor; debiendo motivar de dónde pudo inferir el hecho atribuido con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado y si esta pena era proporcional a la supuesta participación.

4.23 En cuanto al medio propuesto, esta Sala constata que contrario a lo afirmado por el recurrente, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que al contrastar la labor de apreciación de la prueba realizada por el tribunal de instancia, la Corte *a qua* consideró que el tribunal de juicio efectuó una valoración conjunta, lógica y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios regularmente incorporados al debate, a partir de los cuales tuvo por acreditados los hechos punibles y la participación del imputado [redacted], dictando una decisión condenatoria debidamente fundada en el reconocimiento reiterado hecho por la víctima en donde señala a este imputado como uno de los autores del robo perpetrado en su casa, tal y como fue establecido en párrafos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores, lo que no dejó duda alguna sobre la participación de este recurrente en los hechos retenidos.

4.24 Asimismo, esta Segunda Sala comprueba que la sentencia impugnada expone con claridad las inferencias lógicas que condujeron al tribunal a tener por demostrados los hechos atribuidos, así como la correcta subsunción de estos en la norma penal aplicada y la determinación de la pena impuesta, la cual fue fijada atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad. En consecuencia, no se configura la violación al artículo 338 del Código Procesal Penal invocada por el recurrente, por lo que el medio examinado deviene manifiestamente infundado y procede su desestimación.

4.25 De las reflexiones que anteceden se deriva que la corte verificó que la jurisdicción de juicio efectuó una apreciación integral, razonada y suficiente del conjunto probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, respetando los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal entonces vigente, y que expuso de manera clara y coherente los fundamentos que sustentaron su decisión; en consecuencia, corresponde desestimar los medios de impugnación propuestos por el recurrente [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.26 En el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted] este alega la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al considerar, en esencia, que al desestimar su recurso de apelación, la Corte *a qua* omitió por completo el primer medio y se limitó a transcribir y analizar únicamente el segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el primero, a pesar de que el recurrente había invocado error en la valoración de las pruebas, falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar las pruebas, la corte no dio respuesta al vicio sobre la ponderación y valoración de la prueba, lo que se resume en que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por motivación incompleta; que la Corte *a qua* no estatuyó respecto a que no se podía dar entero crédito a la testigo a cargo y víctima [redacted], porque esta mintió en la etapa preliminar y juicio, entre otras situaciones descritas en el medio de apelación y que la alzada no se refirió.

4.27 En respuesta al primer medio, esta Sala advierte que, contrario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a lo invocado por el recurrente, en el párrafo 38 de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* remite al recurrente a las consideraciones plasmadas en otro apartado de su decisión, donde se da respuesta a los recursos de apelación incoados por los demás correcurrentes y se desarrollan los motivos por los que se consideró como correcta la valoración de las pruebas efectuada por el tribunal de juicio.

4.28 En dichas consideraciones, la Corte *a qua* expone que, en el ejercicio de su función revisora, estimó como correcta la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de fondo, primero individual y luego de manera conjunta y armónica, por ser hecha con base en la sana crítica racional, utilizando un razonamiento lógico y coherente, que reveló la participación de los imputados en los hechos.

4.29 En consecuencia, la Corte *a qua* valoró correctamente los argumentos que fueron enarbolados en el primer medio de apelación, y en respuesta a los mismos remitió al recurrente a las argumentaciones que habían sido previamente expuestas en la solución de los recursos de apelación interpuestos por los demás coimputados. En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la alzada no omitió referirse a los argumentos ante ella expuestos, carece de mérito la queja relativa a la

supuesta ausencia de motivación y falta de estatuir; motivos por los que se desestima el primer medio analizado.

4.30 El segundo medio de casación propuesto por [redacted] se sustenta en que la corte de apelación no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, lo que la hace manifiestamente infundada; señala el recurrente que la corte no indicó los fundamentos para la desestimación de su recurso y solo respondió el tercer motivo, sin establecer una motivación suficiente en la que basó su sentencia, haciendo valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas que no satisfacen la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria que confirma la pena de 20 años de prisión.

4.31 En cuanto al medio examinado, esta Sala constata que dicho planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa los agravios sometidos a su escrutinio y expuso, con suficiente claridad y coherencia, las razones por las cuales desestimó el recurso interpuesto, cumpliendo así con el deber de motivación que le imponen la Constitución y el Código Procesal Penal. De forma que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación no se limitó a responder de forma aislada uno de los motivos del recurso, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que realizó un examen global de los cuestionamientos planteados, abordando aquellos que resultaban determinantes para la solución del conflicto, sin que pueda exigírsele una respuesta extensa o detallada a cada alegato cuando estos han sido implícita o explícitamente resueltos mediante una motivación suficiente y razonada.

4.32 En ese sentido, la obligación de motivar no implica una refutación pormenorizada de todos los argumentos de las partes, sino la exposición clara de los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, como ocurrió en el presente caso, donde la Corte *a qua,* si bien en cuanto al primer medio de apelación propuesto por el recurrente remitió a las consideraciones expuestas en respuesta a los recursos de los demás coimputados por tratarse del mismo aspecto ya tratado, respecto los restantes medios y argumentos ofreció una respuesta razonada que justificó su rechazo.

4.33 Asimismo, esta Sala comprueba que las consideraciones desarrolladas por la corte de apelación no son vagas ni imprecisas, sino que permiten identificar de manera inequívoca el itinerario lógico-jurídico seguido para confirmar la sentencia condenatoria y la pena impuesta de veinte (20) años de prisión, amparada en la gravedad de los hechos y la participación inequívoca del imputado en su ejecución, lo

cual satisface las exigencias de fundamentación previstas en el ordenamiento procesal penal. En consecuencia, no se configura el vicio de falta o insuficiencia de motivación invocado, por lo que el medio propuesto deviene infundado y procede su desestimación.

4.34 De lo anterior se desprende que los vicios denunciados por el recurrente [redacted] no se configuran, toda vez que del examen de la sentencia recurrida se constata que el tribunal de alzada respondió de manera expresa y suficiente a cada uno de los medios sometidos a su consideración, ofreciendo una motivación clara, coherente y razonada que satisface plenamente las exigencias de fundamentación previstas en el ordenamiento procesal penal, razón por la cual procede desestimar los agravios propuestos.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.35 En el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted] este alega, en resumen, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada porque en ella se rechaza el recurso de apelación sin verificar los vicios denunciados sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la alzada no da respuesta amplia y suficiente al medio sobre la

valoración probatoria, convirtiéndose esta en una omisión, falta de estatuir y denegación de justicia, además de que la misma está viciada de contradicción e ilogicidad manifiesta en lo escueto de su motivación.

4.36 Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente en su primer medio, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada*[11].

4.37 Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los*

[11] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […][12].

4.38 En ese orden, se verifica en la sentencia recurrida que la corte de apelación examinó los agravios sometidos a su escrutinio y ofreció respuesta expresa y suficiente a los cuestionamientos relativos a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la participación del recurrente, exponiendo las razones por las cuales concluyó que no se configuraban los vicios alegados, al no advertir contradicción alguna en las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo, la señora [redacted], con las demás pruebas de la acusación en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos; razón por la que la alzada ratificó la decisión de primer grado al considerar como correcta la actuación del tribunal de juicio en cuanto a que quedó demostrada la acusación presentada y se dieron motivos suficientes y bien fundamentados tanto en los hechos como en derecho para justificar su decisión.

[12] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.39 Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en omisión ni en falta de estatuir, toda vez que abordó los aspectos determinantes del recurso y desarrolló una motivación que permite identificar con claridad el razonamiento lógico seguido para confirmar la decisión recurrida y revela las razones esenciales que la sustentan, sin que se configure omisión, falta de estatuir, denegación de justicia, contradicción ni ilogicidad manifiesta, en tanto sus consideraciones guardan coherencia interna y se sustentan en una apreciación razonada de los elementos del proceso; por lo que el aspecto examinado deviene infundado y procede su desestimación.

4.40 En un segundo extremo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone que también planteó ante la Corte *a qua* el error en cuanto a la calificación jurídica de homicidio voluntario que le fue retenida y la falta de motivación para responder los reproches de la defensa en ese sentido; sobre este aspecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que la calificación atribuida al justiciable [redacted], por la que fue juzgado y condenado es de asociación de malhechores para cometer robo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravado en casa habitada, tipos previstos y sancionadas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, no así por homicidio voluntario como erróneamente arguye el recurrente. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.41 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] afirma que la sentencia recurrida contiene contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas, alegando en ese sentido que el tribunal debió motivar de dónde infirió que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, si eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado.

4.42 Contrario a lo sostenido por el recurrente, el detenido examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* expuso motivos precisos y coherentes para establecer de dónde infirió la participación del imputado en los hechos, tal y como figura transcrito en el párrafo 3.2 de esta decisión, pues para la alzada, el testimonio de la víctima y testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue bastante claro al indicar que reconoció al imputado [redacted] como la persona que tenía apuntando a su hijo en la cabeza con un arma de fuego, circunstancia suficiente para que esta recuerde el rostro y los detalles de la persona que amenazaba con quitarle la vida a su hijo.

4.43 En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia recurrida no contiene falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que las pruebas fueron apreciadas correctamente y los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que procede desestimar el argumento propuesto, por improcedente e infundado.

4.44 En otro extremo de su segundo medio, el recurrente invoca la errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, argumentando que no fue posible establecer que el mismo formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, ya que solo se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.45 Al respecto estima la Sala de Casación Penal que la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación actuó conforme al criterio sostenido por esta sede en innumerables decisiones[13], en las cuales ha establecido que para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y, en el presente caso, ese asunto quedó plenamente justificado con los hechos establecidos por los juzgadores, de que los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] penetraron a la residencia de las víctimas en horas de la madrugada, donde cada una tuvo una participación, es decir, uno amarra al esposo, otro evita que la víctima pida ayuda, otro amenaza con un arma a los hijos para que no griten, mientras que otro recoge los objetos de valor, lo que es sinónimo de acuerdo previo o planificación entre ellos, quedando así configurada la asociación de malhechores; razón por la cual, esta alzada da aquiescencia a lo precisado por el tribunal de juicio y validado por la Corte *a qua*, al considerar que la jurisdicción de

[13] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1418, emitida el 30 de noviembre de 2023; y la núm. SCJ-SS-24-1477, emitida el 27 de diciembre de 2024; por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

segundo grado motivó adecuadamente la configuración de los tipos penales retenidos al imputado [redacted] y cómo su conducta se subsume plenamente en los ilícitos retenidos; en consecuencia, desestima el aspecto propuesto y con ello el recurso de casación que se examina.

4.46 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.47 El artículo 444 del Código Procesal Penal[14], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece

[14] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, los recurrentes han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de sus defensas técnicas y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados 1) [redacted], 2) [redacted], 3) [redacted] y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02014
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0178

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02014
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Noé, a través de su representante legal, el Lic. [redacted], defensor público, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00172, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga lo siguiente: Primero: Declara al ciudadano [redacted] (A) Noé, dominicano, mayor de edad, profesional u oficio: chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], Edad 37 años, [redacted], municipio Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Najayo Hombres; CULPABLE de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y al juez de ejecución de penas correspondiente una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00172, de fecha 6 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02363, de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y la del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación presentado por el Lcdo.* [redacted], *a favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*o a través del infrascrito defensor público, Lcdo.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00502 de fecha 4 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2024; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda estos honorables jueces en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y por jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio, por haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado recurrente* [redacted]*, toda vez que se puede constatar que la corte, al confirmar parcialmente la decisión de primera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instancia, realizó un análisis de la conducta del recurrente y contestó cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, que puedan dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación del art. 341 del Código Procesal Penal y consecuente, errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4 CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los jueces de la corte de apelación no motivaron de manera debida en relación a la pena a imponer, partiendo de que el Tribunal a quo solo estableció que esta pena impuesta tomó en cuenta el daño producido a la víctima, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de una pena. Que el Tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social, que se trata de un padre de familia, entre otras. Por lo que procede acoger el medio propuesto. Que para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución. Resulta, que el imputado* [redacted] *cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de una persona joven, que no había sido sometido a la acción de la justicia con anterioridad, ni mucho menos condenado por ilícitos penales algunos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *A partir de las páginas 17 y sgtes. de la sentencia recurrida, se justifica conforme a la gravedad del hecho y del daño ocasionado a la víctima, la participación del imputado, su edad, la pena de 20 años impuesta, sin embargo, tomando en cuenta el contexto de la ocurrencia de los hechos, de que las partes eran hermanos, las posibilidades de reinserción social del imputado, esta Alzada estima como proporcional modificar la pena a 12 años de reclusión mayor, por lo que en lo que respecta a la pena esta Alzada entiende procedente acoger parcialmente el presente recurso, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia. La sentencia que nos ocupa no satisface de forma proporcional la pena impuesta conforme a los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: "... Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de raduar la pena a imponer... Por lo que, esta Alzada entiende procedente modificar la pena impuesta conforme a los parámetros de la proporcionalidad e imponer una pena de 12 años de reclusión mayor [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a la falta de suspensión de la misma, pues olvida la Corte *a qua* que la finalidad de la sanción es permitir la reinserción del imputado, y no han tomado en consideración que el recurrente cumple con las condiciones necesarias para recibir una pena inferior.

4.2. En cuanto a la queja formulada, vale señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación en lo atinente a la pena impuesta, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales dieron como resultado la reducción de la condena por dicha instancia.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, se verifica que en el numeral 5 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, y a raíz del segundo medio formulado por el imputado en su recurso de apelación, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *a partir de las páginas 17 y sgtes. de la sentencia recurrida, se justifica conforme a la gravedad del hecho y del daño ocasionado a la víctima, la participación del imputado, su edad, la pena de 20 años impuesta, sin embargo, tomando en cuenta el contexto de la ocurrencia de los hechos, de que las partes eran hermanos, las posibilidades de reinserción social del imputado, esta Alzada estima como proporcional modificar la pena a 12 años de reclusión mayor, por lo que en lo que respecta a la pena esta Alzada entiende procedente acoger parcialmente el presente recurso, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia*.

4.5. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 10 de su decisión que: *la sentencia que nos ocupa no satisface de forma proporcional la pena impuesta conforme a los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: "... Es menester recordar que, en lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer... Por lo que, esta Alzada entiende procedente modificar la pena impuesta conforme a los parámetros de la proporcionalidad e imponer una pena de 12 años de reclusión mayor.

4.6. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes como para respaldar la decisión adoptada, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la pena son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, pues en el caso ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, con lo que, atendiendo a la naturaleza del tipo penal verificado, la pena refleja ser el resultado de la valoración de circunstancias particulares en favor del recurrente, razón por la cual no se advierte la existencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio alguno en el sentido externado por el imputado.

4.7. En cuanto a su pedimento de que la pena impuesta le fuese suspendida, el mismo resulta notoriamente improcedente, pues, de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, la figura de la suspensión condicional aplica en aquellos casos en los que la condena no supere los cinco (5) años de privación de libertad, y él ha sido condenado a doce (12) años de reclusión, razón por la que se impone la desestimación de esta solicitud.

4.8. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio para adoptar su postura, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Respaldo 8, detrás de la Iglesia Santa Clara, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recluido en el CCR-17 Najayo Hombres; contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted]*, Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN-00036, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente* [redacted] *(a)* [redacted]*, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del pago de costas causadas en grado de apelación haber sido asistido por una defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de febrero de 2025, la sentencia núm. 040-2025-SSEN-00036, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02316 de fecha 15 de diciembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00114, de fecha 18 de septiembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente* [redacted] *y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad, y que sean declaradas la costa de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada toda vez que la misma no adolece de déficit motivacional y no resulta manifiestamente infundada; igualmente, se respetaron todos los estándares relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso del encartado.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Violación a una disposición de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… la Corte a qua no motivó de manera suficiente al momento de confirmar la decisión recurrida* […] *ante el medio planteado* […] *refería* […] *error en la valoración de las pruebas* […] *así como el error en la determinación de los hechos* […] *hace omisión a responder al medio planteado* […] *que la corte a qua se limite a establecer que en la sentencia de primer grado se establece que la prueba se corrobora con otra* […] *dejando de lado el análisis propio* […] *las pruebas fueron valoradas de forma errada, muy especialmente la declaración de la víctima directa.* […] *las declaraciones ofrecidas por la madre de la menor, la cual no estuvo presente en el supuesto hecho,* […] *el tribunal* […] *olvidando* […] *las interpretaciones solo están permitidas* […] *para favorecer a la persona que está siendo acusada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *… La declaración coherente, sostenida en el tiempo por la menor víctima, el informe psicológico y el testimonio referencial de la madre, son suficientes para producir sentencia condenatoria contra el encartado* […] *aprecia esta alzada la inexistencia de intención de hacer daño al encausado mediante una acusación falsa* […] *Ha narrado la menor lo ocurrido señalando al imputado como su agresor, por lo que al valorar el aquo las declaraciones ofrecidas por la menor víctima no incurre en ninguna violación al debido proceso que lacere derechos del recurrente* […] *Contrario a lo expuesto por el recurrente* […] *los hechos* […] *fueron debidamente probados en el juicio en base a la valoración armónica de las pruebas presentadas, que dieron al traste con la presunción de inocencia que le cubre* […] *existiendo correlación entre los hechos juzgados y probados* […] *valora la juzgadora en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones sicológicas* […] *el certificado médico* […] *que contiene los hallazgos en la víctima luego de su examen* […] *pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• En fecha 9 de mayo de 2024, aproximadamente a las 6:30 p. m., mientras la víctima de iniciales [redacted]., (7 años), regresaba a su casa luego de comprar en un colmado ubicado en el sector Capotillo, el acusado [redacted], (23 años) la agarró por el cuello y la llevó a un callejón de esa misma localidad, lugar donde le bajó el pantalón y le tocó la vulva con los dedos y el pene, para luego amenazarla diciéndole que si contaba lo ocurrido la mataría. Sin embargo, cuando la menor de edad llegó a su vivienda nerviosa y asustada, contó a su madre [redacted] lo ocurrido.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente propone un único medio, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no contestó correctamente los aspectos esenciales del recurso de apelación, concernientes al error en la valoración de las declaraciones de la víctima directa, en tanto que no hizo un análisis propio, limitándose a reiterar la sentencia de primer grado. Asimismo, entiende que erraron al interpretar las declaraciones de la madre de la víctima, olvidando que esto solo es posible si se favorece al acusado.

4.3. Para responder esas cuestiones es necesario examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, si precisó las razones por las que entendió que primera instancia determinó correctamente los hechos, además de valorar adecuadamente los medios de prueba, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación determinó la improcedencia del único medio del recurso de apelación luego de revisar la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal los valoró adecuadamente, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, además de que los elementos de convicción sí demuestran que el acusado incurrió en los hechos de la acusación.

4.5. Concretamente, luego de examinar el contenido de los medios de prueba la corte de apelación consideró que las declaraciones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima directa son coherentes y se han sostenido en el tiempo, sumado a la ausencia de intenciones espurias, debido a lo cual coincidió con el tribunal de mérito en que merece valor probatorio. Sin duda, para la Corte *a qua* la menor de edad señaló al acusado como la persona que la agredió sexualmente, como constató primer grado, de modo que su valoración fue correcta, en la medida en que no incurrió en ningún error al momento de agotar esa operación.

4.6. Por supuesto, ahí no concluye la sentencia recurrida. La corte de apelación también entendió que las declaraciones de la menor de edad no fueron valoradas de forma aislada. Ese medio de prueba se apreció de forma armónica y conjunta con las demás pruebas de cargo incorporadas, además de que se hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, todo lo que permitió a los jueces del fondo determinar que la responsabilidad penal del recurrente está comprometida.

4.7. Más claramente, para la Corte *a qua* las declaraciones de la menor de edad no solo fueron coherentes, sino que también fueron corroboradas por los otros medios de prueba de cargo, lo que evidentemente incluye a los elementos periciales, además del testimonio de la madre de la víctima, todos los cuales le permitieron crear

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convicción sobre la correcta determinación de las premias fácticas, las cuales ciertamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.8. En función de eso la alzada concluyó precisando que el recurso de apelación debe ser desestimado, pues los argumentos del recurrente carecen de fundamento, especialmente los que cuestionan el valor otorgado a los medios de prueba.

4.9. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia comparte ese razonamiento. Aun cuando el recurrente cuestiona ampliamente el testimonio de [redacted], este no es el único medio de corroboración periférica incorporado por el Ministerio Público. En realidad, el testimonio de la víctima fue corroborado no solo por el testimonio referencial de su madre, sino también por el informe psicológico forense[1] y el certificado médico legal[2].

4.10. Como muestra de eso, la menor de edad de iniciales [redacted]. individualizó con precisión al acusado [redacted] (a) [redacted], como aquel que la trasladó a un callejón y, en sus palabras,

[1] Informe psicológico forense expedido en fecha 10 de mayo de 2024 por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[2] Certificado médico legal núm. 26677 expedido en fecha 10 de mayo de 2024 por la Dra. [redacted], médica legisla del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

le puso los dedos y pene en su vagina, como refrendó el certificado médico levantado al día siguiente.

4.11. Sin duda, las conclusiones de ese documento establecen expresamente que la víctima presentó … *contacto sexual digital reciente*…, como esta estableció en sus declaraciones. No se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[3], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que los medios de prueba directos muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones.

4.12. Claro está, se equivoca el recurrente cuando afirma que los jueces del fondo interpretaron en su perjuicio las declaraciones de la madre de la víctima. Al contrario, los magistrados interpretaron las declaraciones de [redacted] en su favor cuando apuntalaron que este solo incurrió en abuso y agresión, aun cuando esa testigo afirmó que este … *metió el dedo y el pene*… en la vagina de la víctima. Indudablemente, ningún medio de prueba corroboró que el imputado logró introducir esas partes de su cuerpo en la vagina de la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad, al punto de que el certificado médico acreditó que esta conserva su himen íntegro, de modo que prevalece la presunción de que el acusado no la penetró, aunque sí se demostró —más allá de toda duda— que colocó su pene y manipuló con los dedos la vagina de la infanta, constituyendo la infracción por la que fue condenado.

4.13. Desde luego, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[4] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.14. Para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ningún vicio de motivación, en tanto que de esta se deducen las razones propias por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, es decir, la Corte *a qua* no se limitó a la mera enunciación de cuestiones genéricas, como alega el recurrente. De manera, que hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia condenatoria, sin violar ninguna disposición normativa, incluyendo el artículo 74 de la Constitución. En

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función de eso, procede desestimar el medio de casación examinado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[5]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[6] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e

[5] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

[7] *Ídem.*

la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vic

Exp. 067-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; [redacted], tercero civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el justiciable* [redacted]*, el señor* [redacted] *en calidad de tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A. a través de sus abogados Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 067-2024-SPEN-00011, de fecha catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este dictó la sentencia 067-2024-SPEN-00011, el 14 de junio de 2024, mediante la que declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en el artículo 303, numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, se le condenó a cumplir tres (3) meses de reclusión suspendidas de manera total y al pago de 3 salarios mínimos. En el aspecto civil, se les condenó en conjunto con [redacted] y la compañía Seguros Pepín S. A., al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de [redacted], por los daños físicos, morales y materiales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00026 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4 El Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00071, de fecha 20 de marzo de 2025, notificada el 21 de marzo de 2025, expediente único núm. 067-2023-EPEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuo la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Segundo: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorable Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento por haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Declarar la extinción del presente proceso penal, en el sentido, de que el imputado falleció, y en ese sentido, por el fallecimiento del imputado [redacted], según consta en el acta de defunción núm. 0005995, [redacted], año 2025, libro núm. 00003, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, en virtud a lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal, y acoger, además, las conclusiones en nuestro escrito de defensa, las cuales versan de manera siguiente: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00071, de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido la corte a quo en los medios expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Tenemos a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestro escrito, los cual versan de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2025, todas vez que los jueces de la Corte a qua al fallar como lo hicieron, determinaron como se establecieron los elementos de pruebas vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia dando un cabal cumplimiento a las previsiones normativas vigentes, que determinaron la responsabilidad del imputado. Respecto a la extinción solicitada respecto al señor* [redacted]*, nosotros no tuvimos acceso a esa acta de defunción, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lo tanto, si verificase el caso, entonces se aplicaría, en cuanto a lo demás, ratificamos nuestras conclusiones.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Falta, contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *[…] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida Ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se pondero las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) es 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de 5 manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ningún valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. […] El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Que en esas atenciones a al examinar la sentencia impugnada, estima este tribunal de alzada que los juzgadores a quo, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted], por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 303 numeral 3 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, es el caso de las declaraciones del testigo [redacted], quien explicó en el juicio las circunstancias en que se produjo el accidente, a partir de lo que pudo percibir a través de sus sentidos por haberlo presenciado, testimonio que se corrobora con los demás medios de prueba de la acusación y que el tribunal consideró creíble, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

animadversión de dichos testigos hacia el imputado […] la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alega el recurrente que el tribunal de primer grado no estableció cuál era la falta o conducta reprochable al justiciable, sin embargo, de acuerdo a lo advertido por esta corte, en la consideración número 9, letra d), página 17 de la sentencia impugnada. Que en otro de sus alegatos sostiene el recurrente que, el tribunal incurrió en el vicio de falta de estatuir, indicando que no dio respuesta a los pedimentos que hiciere la defensa en el sentido de declarar extinguida la extinción y la prescripción de la acción penal, sin embargo, ha comprobado esta alzada que, se trata de peticiones incidentales realizadas por la parte imputada en audiencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y falladas en fecha catorce (14) de junio del mismo año, mediante decisión independiente a la sentencia de fondo y la cual obra dentro de las piezas de la glosa procesal. esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *a) El 23 de febrero de 2020, siendo las 7:00 am mientras*

el imputado [redacted] *transitaba por la Autopista San Isidro, en dirección Oeste-Este, conduciendo el vehículo tipo: Jeep, marca Chevrolet, modelo 2005, color Gris, impactó el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo 2000, color Verde, conducido por el señor* [redacted]*, resultando con las siguientes lesiones físicas: Trauma cráneo cervical más trauma cerrado toraco abdominal, más abrasiones múltiples, curables en un periodo de 3 a 4 meses y daños considerables a su vehículo.* En su único medio, los recurrentes sostienen, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por incurrir, a su juicio, en contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación. Asimismo, alega que el fallo se sustentó en pruebas obtenidas e incorporadas con violación a los principios del juicio oral y del debido proceso.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados. La Corte *a qua,* a partir de los ordinales 5 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: 1-El tribunal de juicio realizó una valoración probatoria conforme a la sana critica racional, suficiente para destruir la presunción de inocencia; 2- La prueba testimonial, resultó coherente y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verosímil, y estuvo corroborada por otros medios probatorios. 3- No se evidenciaron contradicciones sustanciales; 4- Los incidentes planteados fueron debidamente decididos. 5- Quedó demostrada la conducta negligente e imprudente del imputado al conducir a velocidad inadecuada, provocando la colisión.

4.3. Contrario a lo sostenido por el recurrente, no se verifica que la corte haya incurrido en formulas genéricas, por el contrario, el análisis realizado evidencia que examinó la valoración probatoria efectuada en juicio y constató su coherencia, lógica y suficiencia.

4.4. Esta Sala ha reiterado anteriormente que, estamos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido.

4.5. Y aquí pudimos observar que la Corte *a qua* ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del ilícito, esta Sala verifica que para ello tomó en consideración la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de: [redacted], *testigo presencial, quien afirmó que el accidente ocurrió en horas temprana de la mañana, aproximadamente a las 7, que pudo ver como el imputado quien conducía el vehículo a alta velocidad, no pudo realizar maniobra de frenado antes del impactó y colisionó con el vehículo conducido por la víctima;* declaración que tal como lo señaló la corte en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso, fue interpretada en su verdadero sentido y alcance, y fue corroborado con pruebas documentales y periciales tales como: *original acta de tránsito; certificado médico legal; certificación médica; licencia médica; reporte de resultados; foto de estado: certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; Certificación de la DGII; cotización emitida por Cozy Autopaint; cotización emitida por Solo Honda; factura emitida por Kosuja Auto Import; tres facturas emitidas por Cedisa; factura emitida por Imágenes diagnosticas; factura*

de por la farmacia Issffaa; tres fotos que demuestran el estado en que quedó el vehículo propiedad del querellante; fotocopias de la cédula de [redacted] *y de la matrícula del vehículo. La defensa ofertó: imágenes;* las cuales, el tribunal de juicio valoró manera positiva y en su conjunto lograron demostrar el ilícito de: c*onducción temeraria, descuidada y atolondrada,* además que la causa generadora del accidente fue "la conducción descuidada, atolondrada y temeraria del imputado [redacted], quien conducía un vehículo tipo Jeep color gris a alta velocidad lo que provocó el impacto en el lateral izquierdo del vehículo tipo jeep color verde que conducía la víctima [redacted], quien resultó con lesiones curables en un periodo de 3 a 4 meses.

4.6. Es preciso destacar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que: Los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos[1]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre

1 Sentencia SCJ-SS-25-0081 del 31 de enero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[2].

4.7. En cuanto a la alegada incorporación ilegal de pruebas y violación al debido proceso, el recurrente se limitó a invocar esta queja, sin identificar concretamente cuál medio probatorio habría sido obtenido de manera ilícita, ni de qué forma se produjo la supuesta vulneración. Esta Sala no ha podido advertir irregularidad alguna que comprometa la validez del proceso.

4.8. Por todo lo antes dicho, nada tiene que cuestionar esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia a los hechos retenidos por la jurisdicción de primer grado, y posteriormente confirmados por los jueces de la alzada, pues si bien la valoración probatoria realizada por

2 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces de la inmediación no resulta ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; pues como ya establecimos anteriormente la valoración probatoria fue realizada al amparo de la sana crítica racional, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal [actual 175 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025], y la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; por ello la queja carece de sustento y la responsabilidad del imputado quedó comprometida.

4.9. En consecuencia, se constata que la Corte *a qua* sí dio respuesta a todos los planteamientos sometidos a su jurisdicción, actuando conforme a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional denunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho.

4.10. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.11. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; razones por las que procede condenar a la parte recurrente [redacted], [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas común y oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 20 de marzo de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], [redacted], al pago de las costas penales y civiles del proceso, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de las últimas en provecho de los Lcdos. [redacted] y Conrado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0197

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00237, dictada en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00237, de fecha 6 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00055, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00088, de fecha 21 de mayo de 2025, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda respecto de la pena de dos (2) años proceda, en consecuencia, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión de la pena de dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2) años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable Corte entienda. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio por estar asistido el recurrente del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en todas sus partes cualquier pretensión extendida en el recurso de casación del recurrente* [redacted]*, en virtud de las consideraciones y motivaciones en nuestro escrito conclusivo, los cuales expresan lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2025, toda vez, que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; ya que dicha decisión fundamenta los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de los criterios para la determinación de la pena, por tanto dicha sentencia no viola el debido proceso de ley y la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los art. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], cometió el mismo error judicial del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional al momento de los jueces al ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente Los Criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal. Como se evidencia de lo anterior, se puede verificar que el tribunal solo toma tres de los numerales del artículo 339 de la norma procesal penal, y solo los menciona, pero no se hace un análisis de los demás aspectos de los criterios de determinación de la pena. La Corte a-qua establece que la suspensión de la pena no es una obligación, ni un derecho adquirido de los imputados, y es la prerrogativa del tribunal y el juez decide si suspende o no la pena impuesta, (Ver pag.: 8, considerando 13). Si bien es cierto que la suspensión de la pena no es una obligación, no menos cierto es que debieron tomar en consideración lo referente a esta y de igual forma tomar de referencia la Sanción Mínima para ser aplicada al imputado, toda vez que el mismo ciudadano es que establece que ciertamente los hechos pasaron como establece en la acusación. Resulta que al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte-aquo fijan postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo los numerales 4, 5 y 6, que corresponde a: El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena relacionado al imputado y sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social y El estado de las cárceles y las condiciones reales de la pena [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *12- Hasta aquí los reclamos del recurrente. En primer orden, esta Corte para responder el fondo del recurso esbozado por la parte recurrente respecto de que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena el tribunal a-quo incurrió en inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, al no acoger la solicitud de la defensa relativa a la suspensión condicional de la pena, esta Corte debe hacer las acotaciones siguientes: 1) Que la defensa técnica durante el discurrir del juicio de fondo presentó una teoría positiva parcial, indicando que el imputado reconocía haber ingresado al lugar del hecho y haber sustraído las computadoras, pero negó que para ingresar al lugar haya roto la cerradura; 2) De manera expresa la defensa técnica del imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció que la conducta del imputado [redacted] se subsumía a las disposiciones contenidas en el artículo 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; que dispone que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República"; 3) Que el tribunal a-quo amparado en el artículo 336 del Código Procesal Penal y partiendo de las pruebas que fueron incorporadas al debate, procedió a proporcionar a los hechos su verdadera calificación jurídica, subsumiendo la conducta del imputado en el tipo penal de robo simple, previsto y sancionado en los artículos articulo 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano; 4) Que en virtud de lo anterior al señor [redacted] le fue impuesta la pena de dos (02) años de prisión; 5) Tras analizar la sentencia impugnada esta Alzada advierte que la defensa técnica nunca solicitó al tribunal a-quo la aplicación de la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, por lo que, a criterio de este tribunal de Alzada, se constituye en una deslealtad procesal traer por primera vez como medio de apelación ese pedimento, afirmando que el tribunal a-quo no contestó lo en primera instancia. 13- No obstante, lo anterior, esta Sala tiene a bien establecer que respecto del artículo 341 de la normativa procesal penal, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado. 14.- Que respecto a la suspensión condicional de la pena, se ha referido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 27, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), al tenor siguiente: "Considerando, que en ese mismo orden, debemos destacar que aun cuando se encuentre reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo antes citado se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto"; por lo anteriormente expuesto y del análisis de la decisión impugnada, conforme el criterio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Esta Alzada verifica que el tribunal a-quo ejerció la facultad que le es atribuida por la normativa procesal penal. 15.- Que, por otra parte, no lleva razón el impugnante respecto a que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena no tomó en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal para imponer la pena los tomó en consideración, otorgándole mayor relevancia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a lo siguiente: ***1)*** *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado reconoció de forma consciente la comisión del hecho endilgado y las consecuencias derivadas del mismo, que pidió disculpas por su actuación, y que mostró arrepentimiento por ello;* ***2)*** *Que evaluó la características particulares del imputado, señalando que se trata de un infractor primario que podría acceder a un trabajo honesto convirtiéndose así en un ente productivo que pueda servir de sostén en el seno familiar; y* ***3)*** *Que al momento de valorar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social el tribunal a-quo estableció . 18.- Por lo tanto, al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 22 y 23 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. 19.- En cuanto al reclamo que realiza el recurrente sobre la vulneración del principio de favorabilidad por la imposición de 2 años de prisión, esta Alzada se remite al contenido del artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativo al citado principio, y de cuyo contenido se extrae que cuando exista un conflicto entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. 22.- Delimitado lo anterior, si bien al momento en que el recurrente refirió a los citados principios, en el entendido de que se aplique una norma que resulte más favorable ante el estado de privación de libertad en que se encuentra el encartado, estos principios no responden a un análisis genérico sobre un caso en particular, sino que se encuentran supeditados a que la favorabilidad o no de una norma sea evaluada cuando la misma se ubique frente a otra que, por su naturaleza, también tenga la posibilidad de ser aplicable, lo que no ha sucedido en la especie. 23.- Finalmente, sobre este punto, resulta necesario precisar que bajo el razonamiento del recurrente, luego de establecerse la responsabilidad penal de una persona en ocasión de la celebración del juicio, el tribunal siempre estaría obligado a imponer la pena mínima, lo que contraviene el espíritu del legislador cuando establece penas que se mueven dentro de una escala de un mínimo y un máximo que permiten a los tribunales imponer penas distintas frente a un mismo tipo penal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso. 24.- En ese sentido, y tomando en consideración el artículo 339 numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a-quo establece las razones por las que le fue impuesta la sanción de dos (02) años al imputado [redacted], la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del recurso, se ajusta a los parámetros

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente, en vista de que se puede percibir y constatar en la decisión de marras que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. 25.- Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted] presenta en su escrito recursivo un medio de impugnación, donde estableció que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por inobservancia de la norma jurídica, ya que según el criterio del recurrente los jueces de la corte cometen el mismo error

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de primer grado, pues, al momento de ponderar la pena a imponerla, no tomaron en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena instaurados en el artículo 339 numeral 6 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, donde cuestionó, entre otros puntos, el accionar de los jueces de primer grado al no acoger su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de suspensión total de la pena, y una falta en la motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); procedieron a analizar el discurrir del proceso en la etapa de juicio y ponderar cada uno de los puntos abordados por los jueces de inmediación en la decisión impugnada en apelación, estableciendo dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta corte debe hacer las acotaciones siguientes: 1) que la defensa técnica durante el discurrir del juicio de fondo presentó una teoría positiva parcial, indicando que el imputado reconocía haber ingresado al lugar del hecho y haber sustraído las computadoras, pero negó que para ingresar al lugar haya roto la cerradura; 2) de manera expresa la defensa técnica del imputado estableció que la conducta del imputado [redacted] se subsumía a las disposiciones contenidas en el artículo 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; que dispone que el robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República; 3) que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal *a quo* amparado en el artículo 336 del Código Procesal Penal y partiendo de las pruebas que fueron incorporadas al debate, procedió a proporcionar a los hechos su verdadera calificación jurídica, subsumiendo la conducta del imputado en el tipo penal de robo simple, previsto y sancionado en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal dominicano; 4) que en virtud de lo anterior, al imputado [redacted] le fue impuesta la pena de dos (2) años de prisión; 5) tras analizar la sentencia impugnada esta alzada advierte que la defensa técnica nunca solicitó al tribunal *a quo* la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por lo que, a criterio de este tribunal de alzada, se constituye en una deslealtad procesal traer por primera vez como medio de apelación ese pedimento, afirmando que el tribunal *a quo* no lo contestó en primera instancia".

4.4. Verificando esta Sala que en iguales condiciones la Corte *a qua*, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, estimó: "Que, por otra parte, no lleva razón el impugnante respecto a que el tribunal *a quo* al momento de fijar la pena no tomó en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal para imponer la pena los tomó en consideración, otorgándole mayor relevancia a lo siguiente: **1)**

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado reconoció de forma consciente la comisión del hecho endilgado y las consecuencias derivadas del mismo, que pidió disculpas por su actuación, y que mostró arrepentimiento por ello; **2)** que evaluó las características particulares del imputado, señalando que se trata de un infractor primario que podría acceder a un trabajo honesto convirtiéndose así en un ente productivo que pueda servir de sostén en el seno familiar; y **3)** que al momento de valorar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social el tribunal *a quo* estableció […] Por lo tanto, al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 22 y 23 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima [redacted]; que este testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales, ilustrativas y audiovisuales consistentes en: *1) Acta de inspección de lugar (contentiva de dos (2) fotos anexas), de fecha 11 de abril de 2024; 2) Acta de registro de personas, de fecha 12 de abril de 2024; 3) Acta de entrega voluntaria de objeto, de fecha 12 de abril de 2024; 4) Acta de entrega de objetos, de fecha 8 de mayo de 2024; 5) Bitácora fotográfica, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentada por el ministerio público; 6) Una (1) memoria, marca SP, color plateado con negro, de 8 GB.*

4.6. En esa línea de ideas se verifica que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba llegó a establecer como hechos fijados los siguientes: *A.- En fe[redacted] (10) de abril del año 2024, siendo aproximadamente las ocho y diez de la noche (8:10 p.m), en la calle Monte Diablo nùm.03 del sector de Arroyo Hondo III, del Distrito Nacional,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el acusado [redacted] (a) Mimí cometió robo en perjuicio de la víctima [redacted]. Acto seguido, la víctima [redacted] entró a la casa y es cuando se dio cuenta que el acusado [redacted] (a) Mimí se había llevado ocho (8) computadoras tipo laptop de las cuales son: seis (6) marca HP de color gris de 16 pulgadas, una (1) de color azul, marca Lenovo de 16 Pulgadas y una (1) de color negra marca Acsus de 16 pulgadas, todas con sus cargadores y tres Tablet de marca iPhone de color blanca y dorados con sus cargadores. B.- En esos momentos, la víctima [redacted] se dispuso a revisar las cámaras de seguridad para ver qué otras cosas se había llevado el acusado [redacted] (a) Mimí. Luego procedió a llamar a la Policía Nacional y les narró lo sucedido, presentándose al lugar de los hechos en fecha once (11) de abril del año 2024, el Raso Leudy Decena, [redacted]., donde procedió a realizar la inspección de lugar, tomando fotografías y corroborando el robo cometido por el acusado en perjuicio de la víctima. C.- Al día siguiente, en fecha doce (12) de abril del año 2024, siendo las siete y media de la mañana (7:30 a.m.), el acusado [redacted] (a) Mimí, fue visto en la 800tas casi esquina D, del sector Las 800tas, de Los Ríos, Distrito Nacional, por una patrulla compuesta por el 1er. Tte. [redacted], [redacted]., y el Raso Leudy Decena, [redacted]., al cual procedieron a registrar y le fue ocupada en su mano izquierda una computadora tipo laptop marca HP, de color gris, propiedad de la víctima [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procedieron a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto en flagrante delito siendo trasladado al Destacamento Policial de los Multis, del sector de Los Ríos, Distrito Nacional.

4.7. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a la violación de los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339, que: *tomamos en cuenta los criterios para la determinación de la pena plasmadas en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; en el caso concreto, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, específicamente en lo concerniente al numeral 1, que consigna el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho. En este caso in concreto el encartado ha reconocido de forma consciente la comisión del hecho endilgado a su persona y las consecuencias derivadas del mismo, pidiendo disculpas por su actuación, mostrando con ello su arrepentimiento; 2, Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. En la especie se trata de un infractor primario que podrá acceder a un trabajo honesto convirtiéndose así en un ente productivo que pueda servir de sostén en el seno familiar; 5, El efecto futuro de la condena en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades de reinserción, en este aspecto, si bien es importante la imposición de una sanción que se constituye en el resarcimiento que debe tener la sociedad, a la vez esta le permite al condenado actuar de manera distinta ya que ha de entender que la forma correcta de subsistencia lo es el trabajo digno, el cual le permite reinsertarse socialmente. Procediendo a condenar al imputado a cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

4.8. En ese sentido, es preciso señalar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece los elementos que deben ser considerados por los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser.

4.9. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que los jueces de la corte pudieron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto que la sanción impuesta de dos (2) años de prisión; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que los jueces de inmediación justificaron la condena por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa del imputado, estableciendo la corte una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedía a desestimarlas; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.10. Que esta Corte de Casación procederá a ponderar el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado [redacted] en las conclusiones ante esta Sala, respecto a que le fuera suspendida de manera total la pena impuesta.

4.11. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala[1] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.14. En esa línea de ideas, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional total de la pena, debido a la participación directa del imputado en este hecho, por el daño causado al patrimonio de la víctima y a la sociedad, a través de los hechos cometidos por él , por los cuales fue juzgado y condenado, dado que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha visto, se trata de un robo; que aunado al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal; por consiguiente, procede rechazar la solicitud del impugnante.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00372
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0181

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm. 4, casa 44, sector Barrio Haití, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el CCR-1, San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], representado audiencias por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272 02-2025-SSEN-00058, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado [redacted], asistido de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00058, de fecha 3 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00121, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese aspecto, referente a nuestras conclusiones, vamos a solicitar que formalmente se acoja dicho recurso de casación y en su fondo, de igual manera, sea en beneficencia de nuestro representado, el señor Cristian. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, de fecha 16 de septiembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, de fecha 16 de septiembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia, disponiendo la reducción de la pena a cinco (5) años y suspenda la misma condicionalmente de conformidad con los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, de fecha 16 de septiembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00058, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y los méritos del recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2025, contra la misma, para una Sana y correcta administración de justicia, a favor de [redacted], de conformidad con el articulo 427.2 letra a del Código Procesal Penal Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], ya que verificamos la motivación de la Corte al asumir la decisión de primer grado, esta lo hizo en observancia del principio de legalidad y nos advierte inobservancia, arbitrariedad que amerite casación o modificación; reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Error de aplicación de los arts. 172 y 333 del CPP. Omisión de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Falta de motivación adecuada, motivación desviada e insuficiente.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables magistrados, a modo directo, debemos indicar que la sentencia de marras, emitida por la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se encuentra manifiestamente infundada debido a que, mediante la misma, la Corte de marras evalúa el recurso de apelación de fecha 22/05/2025, rechazando el mismo, y cometiendo los mismos errores que el tribunal de fondo. En el primer motivo del recurso de apelación de fecha 22/05/2025, sobre el error de valoración de la prueba, la defensa le advirtió a la Corte de marras, que el testigo [redacted], no era creíble debido a que le mintió de entrada al tribunal estableciendo que no se encontraba en la sala de audiencias y que acababa de llegar, cuando por el contrario fue objetado por la defensa porque al contrario estuvo toda la mañana en audiencia escuchando las incidencias del juicio. La Corte a qua, establece que es al contrario, que el tribunal de juicio si valoró correctamente dicho testigo y que verificó que se encontraba fuera de la sala. De lo indicado, consideramos que la Corte a-qua, yerra pues a pesar de que el recurrente le aportó en su recurso la grabación de la audiencia a la Corte de marras, esta ni siquiera se detuvo a verificarlo, lo que denota que no realizó una correcta revisión de la sentencia, por lo que no sabemos en qué se ampara el argumento de la Corte. Por otro lado, se le advirtió a la Corte, que a dicho oficial se le cuestionó sobre las supuestas informaciones que le dieron que quienes se las dio, a las cuales este testigo dijo que no las hizo constar en sus actuaciones, sin embargo, que ello era contradictorio con la acusación porque la misma indicaba que la identificación del imputado se obtuvo por un video. La Corte responde lo que no se ha alegado y deja sin respuesta lo que sí, pues una cosa es la forma de incorporación de los medios de prueba y otra muy distinta las contradicciones que estas pruebas presentaron en juicio,

de lo cual, se concluye que ni siquiera la Corte utiliza la sana crítica, ni mucho menos la lógica. También se le advirtió a la Corte, que el arresto, era ilegal porque ya el imputado estaba privado de libertad cuando se dieron cuenta de la muerte del hoy occiso. Así mismo, se indicaba a la Corte de marras, que el testigo [redacted], dijo que realizó la entrega voluntaria, sin embargo, el acta establece que fue levantada por el sargento mayor [redacted], a esto se agrega que se advirtió, que el tribunal de juicio, admitió el Oficio del Sistema de Atención de Emergencias 911 de fecha 21/06/2024 y el acta de denuncia, violentando la forma, ya que no es una prueba de excepción del art. 312 del CPP, por lo que necesitaba ser autenticada y acreditada a través de un testigo idóneo. Vemos como la Corte, responde de forma genérica, al establecer que el oficial fue coherente sin decir en qué, cuando por el contrario en audiencia decía que el hizo la entrega voluntaria cuando el acta dice que fue el sargento mayor [redacted], por demás nadie cuestionó la audiencia de este último, nadie cuestionó la cadena de custodia, de modo que, no se contestaron las advertencias del recurrente por omisión, que resulta ser una omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión que es una violación de la garantía constitucional contenida en el art. 69.4 de la Constitución. En relación al segundo motivo de apelación en relación a la inobservancia de una norma jurídica, el recurrente le advirtió a la Corte de marras, que en relación a la pena, no fueron considerados correctamente los criterios de determinación de la pena y que no fue ponderada la juventud del recurrente, que era la primera vez que el recurrente se enfrentaba a un proceso, y los fines propios de la pena, pues el tribunal de juicio impuso una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] rechazando incluso la suspensión condicional de la pena solicitada. Evidentemente, la Corte a qua, no ponderó si el tribunal de juicio aplicó correctamente la pena, pues se mantiene al margen de la misma, citando la motivación misma que aplicó el tribunal de fondo, sobre el grado de gravedad, lo que se traduce a un error, ya que no es correcto que existiendo un principio de adecuación el tribunal aplique [redacted] sin un método de medición de la necesidad y cuantía de la pena donde se pueda proyectar un tiempo prudente de reinserción de ahí que la pena impuesta es un castigo contraria a la finalidad de la misma. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba. Vicios: Errónea aplicación del sistema de la sana crítica racional; falta de valoración de los medios de prueba; motivación aparente (art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal dominicano), advierte esta alzada que el tribunal valoró correctamente el testimonio del oficial [redacted], en virtud de su rol como agente actuante en el proceso, toda vez que se pudo constatar que el testigo se encontraba fuera de la sala al momento de ser llamado a declarar, y no se demostró que hubiese tenido contacto con otros testigos ni con los debates previos. En consecuencia, no se configuró una afectación a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la objetividad de su testimonio, ni se evidenció intención espuria para incriminar falsamente al imputado. Respecto a las contradicciones alegadas sobre la fuente de la información que vincula al imputado con el hecho, el tribunal valoró de forma conjunta los elementos probatorios, incluyendo los videos aportados por el Sistema Nacional de Emergencias 911 y el establecimiento Auto Adorno Fadom. Dichos medios fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, exhibidos conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, y no fueron refutados por prueba en contrario. Las imágenes reproducidas en audiencia muestran de forma clara y reiterada al imputado en el lugar de los hechos, con vestimenta que coincide con la descripción del agente actuante. En cuanto al acta de entrega voluntaria del video, el tribunal valoró que el oficial Bonilla participó en el proceso de recepción del material audiovisual, y su declaración fue coherente con el contenido del acta. La ausencia del sargento mayor [redacted] no invalida la prueba, toda vez que el video fue debidamente incorporado, exhibido y contrastado en juicio, y su autenticidad fue corroborada por el testigo presente. La cadena de custodia fue preservada, y no se evidenció manipulación ni alteración del contenido. En cuanto a la incorporación del oficio del Sistema 911 y del acta de denuncia se realizó conforme a los principios de legalidad y libertad probatoria previstos en los artículos 26, 170 y 171 del CPP. Aunque no compareció la denunciante [redacted], el tribunal valoró que el Ministerio Público actuó conforme a los artículos 29 y 30 del CPP, al tratarse de una acción pública. La denuncia permitió establecer el momento en que se inició la investigación, y su contenido guarda relación directa con el hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigado. Por tanto, no se configura la errónea valoración de la prueba, ni falta de motivación, sino una valoración correcta de los medios de pruebas, en ese sentido procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a inobservancia de la norma jurídica. Vicio: Inobservancia de la finalidad de la pena (art. 74 de la Constitución dominicana; arts. 19 y 25 del Código Procesal Penal), sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que la decisión adoptada por el tribunal de juicio fue conforme a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado, móviles del hecho, conducta posterior, contexto social y cultural, y características personales del imputado. Se demostró que el imputado actuó como autor único del hecho, sin mostrar arrepentimiento ni ofrecer justificación alguna, y que la víctima se encontraba en estado de indefensión al momento de la agresión. La gravedad del daño causado, la forma en que se ejecutó el hecho, y la actitud del imputado durante el proceso, justifican plenamente la imposición de la pena máxima prevista para el tipo penal. Además, no se acreditó mediante prueba alguna que el imputado se encuentre en proceso rehabilitado ni que existan condiciones que justifiquen una reducción de la pena impuesta. Por tanto, la sanción impuesta cumple con su finalidad que lo es la rehabilitación y reinserción social del imputado, en ese sentido procede rechazar la solicitud planteada por el recurrente sobre reducción de la pena, por la misma resultar justa [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, criticando fundamentalmente el testimonio del agente actuante y la ausencia de razones suficientes por parte de la corte para descartar sus quejas en cuanto a las pruebas a cargo, confirmando una condena injustificada.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 8 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido lo siguiente: *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba. Vicios: Errónea aplicación del sistema de la sana crítica racional; falta de valoración de los medios de prueba; motivación aparente (art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal dominicano), advierte esta alzada que el tribunal valoró correctamente el testimonio del oficial* [redacted], *en virtud de su rol como agente actuante en el proceso, toda*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vez que se pudo constatar que el testigo se encontraba fuera de la sala al momento de ser llamado a declarar, y no se demostró que hubiese tenido contacto con otros testigos ni con los debates previos. En consecuencia, no se configuró una afectación a la objetividad de su testimonio, ni se evidenció intención espuria para incriminar falsamente al imputado. Sobre este testimonio, continúan señalando en el numeral 9 que: *Respecto a las contradicciones alegadas sobre la fuente de la información que vincula al imputado con el hecho, el tribunal valoró de forma conjunta los elementos probatorios, incluyendo los videos aportados por el Sistema Nacional de Emergencias 911 y el establecimiento Auto Adorno Fadom. Dichos medios fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, exhibidos conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, y no fueron refutados por prueba en contrario. Las imágenes reproducidas en audiencia muestran de forma clara y reiterada al imputado en el lugar de los hechos, con vestimenta que coincide con la descripción del agente actuante*.

4.8. Que, tal como se aprecia de las transcripciones anteriores, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata evaluaron y contestaron cada una de las críticas dirigidas por el recurrente al testimonio del agente actuante aportado a cargo, el cual, contrario a lo aducido por este, si bien resultó útil para esclarecer los hechos y reconstruir el proceso investigativo llevado a cabo, no fue la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pieza principal a partir de la cual fue alcanzada la destrucción de su presunción de inocencia, pues este fue captado en vídeo al momento de cometer los hechos, los cuales además admite durante su declaración ante el tribunal, siendo su responsabilidad penal probada más allá de cualquier duda.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* dirigieron su examen a la fundamentación de la pena impuesta, comprobando que: *la decisión adoptada por el tribunal de juicio fue conforme a los parámetros establecidos en los artículos 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado, móviles del hecho, conducta posterior, contexto social y cultural, y características personales del imputado. Se demostró que el imputado actuó como autor único del hecho, sin mostrar arrepentimiento ni ofrecer justificación alguna, y que la víctima se encontraba en estado de indefensión al momento de la agresión. La gravedad del daño causado, la forma en que se ejecutó el hecho, y la actitud del imputado durante el proceso, justifican plenamente la imposición de la pena máxima prevista para el tipo penal. Además, no se acreditó mediante prueba alguna que el imputado se encuentre en proceso rehabilitado ni que existan condiciones que justifiquen una reducción de la pena impuesta. Por tanto, la sanción impuesta cumple con su finalidad que lo es la rehabilitación y reinserción social del imputado, en ese sentido procede rechazar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la solicitud planteada por el recurrente sobre reducción de la pena, por la misma resultar justa.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, ilícito que realizó en momentos en que esta se encontraba completamente indefensa, pues estaba dormida, conducta grave que justifica la pena impuesta, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía, sin que advierta esta Alzada motivo alguno para modificar la sanción, razón por la que se desestiman los pedimentos formulados por la defensa del recurrente en este sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando además notoriamente improcedente su solicitud de suspensión condicional de la pena, pues dicha figura, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, puede aplicarse en casos en que la pena impuesta sea inferior a cinco (5) años de privación de libertad, circunstancia que no se verifica.

4.11. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.12. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Msb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos.* [redacted]*, y el Dr.* [redacted]*, de generales que constan, contra la Sentencia Penal Núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró al recurrente* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, CULPABLE de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado* [redacted]*, y lo condenó a cumplir la pena de TRES (3) AÑOS*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *DE PRISIÓN, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), por no contener los vicios que se le endilgan, y por haber sido dictada la misma en base a la valoración de las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas en el juicio.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente [redacted], parte imputada, al pago total de las costas penales causadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción recursiva.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales de lugar* [*sic*].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha 24 de enero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00137, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que, se fijó audiencia pública para el 17 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación por estar conteste con la ley, las normas y jurisprudencias; en consecuencia, acoger las conclusiones establecidas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido en sus ordinales primero y segundo por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución dominicana; y, en consecuencia, ordene su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y revoque las sentencia penal num.523-2025-SSEN-00004 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que fue confirmada por la Corte a qua y que condenó erróneamente al imputado a una pena de tres (3) años de prisión correccional en el CCR-17 Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, que constituye una condena de multa excesiva, descomunal y exagerada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad penal, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y con ella suprimir en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser violatoria a los principios de razonabilidad, de igualdad ante la ley de igualdad entre las partes, al condenar al imputado [redacted]*, al pago de las costas en grado de apelación, ya que en una correcta aplicación del derecho fundamentado en principio de igualdad entre las partes, las costas debieron ser compensada o declarada de oficio y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Sexto: Que la parte recurrente el imputado* [redacted]*, hace reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791)* [*sic*].

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación en cuanto al aspecto penal. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio del tribunal.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL, Y POR LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO EN VIOLACION A LA LEY, A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO Y EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 40 NUMERAL 15, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y CONTRADICCIÓN ENTRE LAS MOTIVACIONES, Y OMISIÓN Y FALTA DE ESTATUIR.* ***Segundo Motivo****: LA SENTENCIA DE LA CORTE A-QUA ES MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CIERTA Y VALEDERA QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENTRA EN CONTRADICCIÓN CON LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE CONSTITUYEN FUENTE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL DOMINANTE Y CONTRADICCIÓN CON LAS SENTENCIAS TC/0009/13, DEL ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) Y TC/0186/17, DEL SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER ERGA OMNES, EN LO QUE CONCIERNE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *1.- Que en la Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y de la supremacía de la constitución, en una franca violación a las disposiciones de los 6, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, garantías las cuales no fueron ser observadas rigurosamente por la Corte a qua, toda vez que, sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, así como a exponer, transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y hacer suya implícitamente las motivaciones dadas a dicha sentencia recurrida y fijada por el juez del tribunal de primer grado unipersonal y a confirmar dicha sentencia en el aspecto penal, por el solo hecho de que resulto una persona fallecida, según las motivaciones infundadas establecidas la sentencia objeto del recurso de casación desde el numeral 13 página 15 hasta el numeral 19 de la página 16, que en modo alguno justifica en hecho y derecho el rechazo del recurso de apelación, ni la confirmación de la sentencia recurrida, donde la Corte a qua no estableció motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida como conclusiones formales, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 30 de septiembre de 2025, pero la Corte a-qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas todos los medios planteados como puntos impugnados, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del de los recurrentes el imputado y del tercero civilmente responsable. […] la Corte a qua no dio contestación clara y precisa al primer medio del recurso de apelación en cuanto: "a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, no auto incriminación, presunción de inocencia, y violación los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana, en perjuicio y detrimento de los derechos del imputado recurrente" […] 3.- Que la sentencia impugnada adolece de graves vicios de fundamentación y de incorrecta valoración de la prueba, lo cual ha conducido a una decisión manifiestamente injusta, arbitraria y contraria a los principios más elementales del debido proceso penal, ya que tanto el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado como la Corte a qua omitieron examinar, con la profundidad y rigurosidad que exige la ley procesal penal, el expediente completo con los medios de pruebas los cuales fueron desnaturalizado al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, pues el acta de tránsito que dio origen a la persecución penal no prueba el hecho, como tampoco lo prueba informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Policía Nacional, del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, don los videos extraídos de su base de datos no están oficializados, certificados, ni verificados ni autenticados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no prueba la responsabilidad penal del imputado ni acreditar la existencia del hecho, ni las circunstancia en la que ocurrió el accidente, ni prueba en modo alguno que el imputado haya violado la luz roja del semáforo […] 4.- Que la Corte a-qua, lejos de corregir estos errores de derecho contenido en la sentencia, según los vicios denunciado en recurso, lo ratificó íntegramente, apoyando su decisión en un documento (acta policial) que no reúne las condiciones mínimas para ser considerado una prueba válida dentro de un proceso penal, y del video y la declaraciones del testigo [redacted], no quedo demostrado más allá de toda duda razonable la conducción imprudente y temeraria atribuida al imputado recurrente [redacted] por el tribunal de fondo y confirmada por la Corte a qua […] 5.- Que la Corte a qua violó el derecho de defensa del imputado recurrente al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó en ausencia de prueba a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hombres, prisión correccional descomunal, en el CCR-17 de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y confirmo dicha condena excesiva y exagerada, fundamentada en video no certificado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y al cual el imputado ni su defensa técnica tuvieron acceso, vulnerándose de manera directa el principio de contradicción y el derecho a revisar y refutar toda prueba incorporada al juicio, y también se aludió a imágenes en las que, según el tribunal, el imputado habría cruzado un semáforo en rojo, sin embargo, los jueces omitieron considerar que, al momento del accidente debajo del semáforo se encontraba un agente de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quien estaba regulando el tránsito y otorgando el paso al imputado que el semáforo estaba en verde para él; de igualmente, la Corte a qua no se valoró que, conforme a las mismas imágenes citadas por el tribunal de fondo, el imputado recurrente ya había ganado la intersección al momento del impacto, lo que revela que la víctima fue el causante del accidente de tránsito quien desobedeció la señal de pare del agente de tránsito y entró en la intersección sin tener el derecho de paso; Estas circunstancias, completamente ignoradas por la Corte a-qua […] 2.- Que la sentencia de la Corte a-qua por la ausencia de motivación que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado, en lo que concierne la obligación de la debida motivación de las sentencias, entra en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional que formuló el test de la debida motivación en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) […] [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *12.- Según el contenido del recurso han sido violadas todas las disposiciones relativas al debido proceso, la presunción de inocencia, la Constitución, y los Tratados Internacionales, no siendo desarrolladas, en la mayoría de los casos, las quejas puntuales que señalen dónde se incurre en las alegadas violaciones, que pueda poner a la Corte en condiciones de contestar cada uno de sus reclamos. No obstante lo anterior, esta alzada hace una síntesis, verificando que el mismo radica en un solo motivo dividido de la siguiente manera: a) violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio; b) Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia; c) violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de defensa y la igualdad entre las partes. 13.- Conforme se aprecia en la sentencia el tribunal de primer grado para emitir su decisión tomó en cuenta el informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], [redacted]., encargado del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se verifica que se realizó una experticia a los videos extraídos de su base de datos con el fin de esclarecer las circunstancias del accidente juzgado en la especie, en el que se concluyó que: "Por todo lo antes expuesto, visto y analizado en el presente caso que nos ocupa, se muestra el resultado del informe pericial realizado a los videos de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se observó un accidente de tránsito, entre dos motociclista, en la avenida [redacted], esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los motociclistas que se desplazaba con otra persona a bordo por la avenida. [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos ellos lesionados sobre el pavimento. Así mismo, el contenido del acta policial para acreditar la existencia del hecho y los involucrados y el testimonio de la agente [redacted] quien estando cerca de la intersección acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, identificó al imputado y lo que hizo después del accidente, siendo importante destacar que, como se desprende de sus declaraciones, en el momento de la ocurrencia del accidente no estaba dirigiendo el tránsito en esa intersección 14.- Siendo así las cosas, las alegaciones del recurso aduciendo que la condena impuesta se basó en una presunción inadmisible de culpabilidad, sin que se demostrara más allá de toda duda razonable la conducción imprudente ni la violación de la luz roja del semáforo, es un fundamento totalmente incierto al no corresponderse con el contenido de la sentencia, ni de las pruebas valoradas, muy especialmente el vídeo, como testigo perenne, que deja constancia de la conducción imprudente y temeraria del imputado recurrente [redacted] al violentar la luz roja del semáforo e impactar a la víctima quien, haciendo un uso correcto de la vía, cruzaba la intersección por estar la luz verde a su favor en la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, quedando así demostrado, tal como lo apreció el a-quo, que la causa eficiente y generadora del siniestro fue la conducta temeraria e imprudente del imputado recurrente al cruzar un semáforo en rojo que terminó con la vida de [redacted]. 15.- Al análisis de la sentencia, contrario a lo expuesto en el recurso, se verifica que el tribunal de sentencia respetó todos los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y derecho de defensa, celebrando un juicio oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus respectivos planteamientos en igualdad de condiciones, interrogar testigos y analizar las pruebas, cada uno, desde su punto de vista, emitiendo el a-quo una sentencia de condena luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que le fueron legal y válidamente aportadas al proceso, no existiendo, como pretende el recurrente, una valoración probatoria errónea, apartada de la lógica y de las reglas de la sana crítica. 16.- Los señalamientos genéricos que se hacen en el recurso contra la sentencia no son más que argumentos vacíos, muchos sin referencia directa a parte concreta de la decisión, para hacer honor al ejercicio del derecho a recurrir que tiene toda parte que no esté conforme con una decisión, a lo que faculta la Constitución y garantiza el régimen procesal vigente. 17.- A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio por la agente [redacted] no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo. El juzgador de primer grado ha procedido a motivar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. 18.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar la conducta antijurídica del recurrente. 19.- A la luz de lo anterior verifica esta alzada que al momento de fijar la pena, ha tomado el juzgador en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente, desafiante y temerario, dada la violación de la luz roja del semáforo que enfrentaba, que incrementa el riesgo que se deriva de la propia conducción; 2) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, se produjo la pérdida de una vida humana, por la conducta imprudente y desafiante del imputado; 3) el grado de la culpa, aspecto que, a juicio de la Corte resulta conforme a derecho y por estar la pena impuesta dentro del marco legal por el que fue juzgado el recurrente […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, incurriendo en omisión de estatuir en torno a los medios de apelación propuestos, relacionados, en esencia, con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria para retener responsabilidad penal. De igual forma señalan los recurrentes que la Alzada incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por no motivar en hecho y derecho su sentencia y entrar en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional en cuanto al test de la debida motivación.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.3. De igual modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del*

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la Alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted].

4.6. En su ejercicio de razonamiento la Alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, la jueza de primer grado determinó que la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito fue la conducción temeraria e imprudente del imputado [redacted], quien violentó la luz roja del semáforo e impactó a [redacted], momentos en que este cruzaba la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del Distrito Nacional a bordo de su motocicleta y con la luz verde a su favor, lo que le ocasionó los diversos golpes y heridas que produjeron su muerte, para lo cual la Alzada ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la jueza de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria confirmó que en primer grado se realizó la valoración de las pruebas con objetividad y, al efecto, se observaron las reglas de la lógica, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. En esa tesitura, la Alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *a) En fecha 13 de agosto de 2023, a las 15:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida* [redacted] *esquina San Martín, en dirección sur/norte cruzando el semáforo, Distrito Nacional, entre el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng AX-100-B, color rojo, placa K0005368, chasis* [redacted]*, año, 2012; y el señor* [redacted]*, que conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, color gris, placa NJEY93, chasis C709018729. b) El señor* [redacted] *falleció a raíz del accidente de tránsito, a causa de: "anoxia cerebral, por contusión y hemorragia de masa encefálica por contusión y hemorragia secundario a trauma contuso cráneo encefálico severo. c) El accidente se debió a que el imputado* [redacted] *violentó la luz roja del semáforo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enfrentaba al transitar por la avenida [redacted] *esquina San Martín, impactando a la víctima que se desplazaba en su motocicleta con su semáforo en verde por la avenida San Martín*[4] [*sic*], razonamientos que descartaban la teoría de falta de la víctima, a quien, por el contrario, no se le atribuyó responsabilidad en el hecho.

4.9. En relación con el planteamiento vinculado con la errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente el testimonio del agente de la Digesett [redacted], quien se encontraba próximo a la intersección donde ocurrió el siniestro y acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, este identificó al imputado y su comportamiento después del accidente, advirtiéndose que distinto a lo señalado por la defensa técnica este no dirigía el tránsito en ese momento. Sobre este testimonio verificó la Alzada que no comporta ningún tipo de incoherencia, incongruencia, ni contradicciones o que lo haya desnaturalizado el tribunal *a quo*, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo.

[4] Ver sentencia núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 30 de octubre de 2025, Págs. 12 y 13.

4.10. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio a cargo, el cual fue considerado coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.11. Lo propio acontece con el resto de las pruebas aportadas al caso, respecto de las cuales el recurrente estima que no fueron suficientes para retener responsabilidad penal, tal es el caso del acta de tránsito, el informe técnico pericial del 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Lcdo. [redacted], adscrito al Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, respecto de los cuales consideró la Corte *a qua* fueron valorados conforme los lineamientos establecidos en la norma procesal penal a tales fines. En específico, producto de la valoración realizada al referido informe técnico se observó un accidente de tránsito entre dos motociclista, en la avenida [redacted] esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los conductores se desplazaba con otra persona a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bordo de una motocicleta por la avenida [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos lesionados sobre el pavimento.

4.12. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[5]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[6] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

[5]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.13. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[7].

[7] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025; por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y; consecuentemente, los medios analizados.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dca/Jb/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la corte de apelación y [redacted]ico (PGASE)
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0164

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general de la corte de apelación y [redacted]ico (PGASE)
Fecha: 26 de febrero de 2026

Arístides Madera Arias, procurador general de la corte de apelación y [redacted]ico (PGASE), con domicilio en la avenida [redacted], núm. 56, ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación obrante en la ocasión, interpuesto veintisiete (27) de mayo de 2025, por procuración del Ministerio Público, personificado en uno de sus representantes, Dr.* [redacted], [redacted]*ico (PGASE), llevado en contra de la resolución núm. 059-2025-SRES-00048, del cuatro (4) de marzo del mismo año, proveniente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la resolución impugnada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas judiciales, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones a los sujetos*

> *procesales incursos, a saber: a) Ciudadano [redacted], imputado; b) Licda. [redacted], defensora pública; c) Ministerio público. [sic].*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución penal núm. 059-2025-SRES-00048, de fecha 4 de marzo de 2025, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 124, 124-1, 124-2, 124-3, de la Ley núm. 125-01, sobre el sistema General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-17 y los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar, en favor del ciudadano [redacted], en aplicación de lo dispuesto en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), en razón de que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos, ordenando, el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [redacted] y rechazando, la querella con constitución en actor civil presentada por la víctima, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02343, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, parte recurrente, y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del órgano acusador del Estado dominicano, el Dr.* [redacted]*, procurador general de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

corte de apelación y [redacted] *de PGASE, en consecuencia, se case la sentencia impugnada.*

1.4.2. Los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *En la glosa procesal vimos que no recurrimos, si fuimos llamados y por eso es que hacemos presencia en el tribunal. En tal sentido vamos a solicitar: Único: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la PGASE.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Alexi David Morel, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras en favor del ciudadano recurrido.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y [redacted]ico (PGASE), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación se concentró en una prueba que formó parte de la investigación, y fue ponderada por el*

tribunal de primer grado. La corte de apelación establece erróneamente que la prueba (DVD) no fue aportada por el Ministerio Público, cuando si formó parte del legajo probatorio de la acusación, incluso el tribunal de primer grado estableció que le hacía falta la certificación del INACIF, mas no observo que esa no era la única prueba aportada por el Ministerio Público para sustentar los hechos que compromete la responsabilidad penal del imputado [redacted], las cuales debieron ser analizadas de forma conjunta y armónica. En ese entendido, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, pues el DVD no fue la única prueba ofertada, al margen de la valoración de las otras pruebas que sustentan la acusación del Ministerio Público. El Ministerio Público, sustentó su acusación en varios elementos de pruebas tanto documentales como testimoniales -testimonio de [redacted], persona a la que el imputado le vendió las piezas de medidores y demás elementos encontrados- pero que el tribunal en ningún momento valoró, ni hizo mención a su utilidad, legalidad y pertinencia en el proceso. Tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación no se pronunciaron sobre esta prueba, ni otras pruebas aportadas en la acusación. En ese orden, los otros elementos de pruebas no ponderados ni por el tribunal a quo, ni por la Corte de Apelación son los testimonios del Sgto. [redacted] quien ejecutó el arresto, las demás actas levantadas en el proceso, como el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *arresto, el interrogatorio practicado al señor [redacted], y el saco contentivo de piezas de medidor que le fue ocupado al señor [redacted], entre otros elementos de pruebas, los cuales el tribunal no hizo referencia. En ese marco, debemos recordar que las pruebas deben ser analizadas de forma conjunta y armónica para verificar el hecho, y como bien es sabido, la prueba estrella en materia penal es la prueba testimonial, que debe ser analizada conjuntamente con los demás elementos de pruebas. De forma que, en el caso que nos ocupa cada elemento de prueba fue debidamente levantado acorde con los procedimientos de legalidad establecido por Código Procesal Penal […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Estudiada la resolución incursa, número 059-2025-SRES-00048, del cuatro (4) de marzo de 2025, proveniente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cabe establecer que en el fuero de la Corte comparten los criterios fijados en torno a la decisión adoptada en sede de la jurisdicción de primer grado, ya que el Juez del Juzgado de la Instrucción de mérito aplicó el numeral cinco (5) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *artículo 304 del Código Procesal Penal que habilita a cualquier magistrado judicante en dicha fase para dictar auto de no ha lugar, cuando los elementos probatorios aportados resulten insuficientes, en caso de que ocurra un eventual juicio de fondo, tal como aconteció en la especie, tras el representante del Ministerio Público omitir el depósito de piezas de convicción relevantes, incluyendo el Disco versátil Digital (DVD) dotado de la debida evaluación pericial, entre otras pruebas documentales, ilustrativas y materiales con mayor fuerza demostrativa, integrantes de la carpeta fiscal, máxime cuando las existentes desmeritaban la vinculación del ciudadano [redacted] con los hechos punibles invocados, por cuya razón procede rechazar la acción recursiva previamente enunciada con miras a confirmar el acto judicial impugnado. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El representante del Ministerio Público como parte recurrente, alega en su único medio, que la corte de apelación incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, pues a su entender, esta se concentró en una única prueba que formó parte de la investigación, y fue ponderada por el juez de la instrucción, mas no observó que esa no era la única prueba aportada por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Público para sustentar los hechos que comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted], las cuales debieron ser analizadas de forma conjunta y armónica. En ese entendido, afirma la parte reclamante, que tanto el tribunal de la instrucción como la corte de apelación incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, pues, el DVD no fue la única prueba ofertada, al margen de la evaluación de las otras pruebas que fueron presentadas en la acusación del Ministerio Público, ya que la misma se sustentó en varios elementos de prueba, tanto documentales como testimoniales, los cuales son suficientes para emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado y acoger la acusación, por lo que el recurrente entiende, que ambas jurisdicciones violentan el principio de libertad probatoria.

4.2. Como se ha visto, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 431 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, con respecto a la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. De ahí que, si esta Sala decide declarar con lugar dicho recurso y revocar o modificar parcial o totalmente la decisión, deberá dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un

juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas

indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.5. En el caso, la acusación sostenida por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos[1]: *En fecha veintitrés (23) de febrero del 2024, se hizo vírico un video en las redes sociales, donde se observaba a un señor sustrayendo de manera ilícita medidor e introduciéndolo a una funda de color negro contentiva de más medidores y emprender la huida. Que dicho medidor pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S.A.), y se encontraba instalado en la casa de color rojo, ubicada* [redacted] *Bosco, se ha estado sustrayendo de forma ilícita los medidores instalados en las viviendas de los referidos denunciantes. Que luego de haber realizado*

[1] Acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado [redacted], presentada por el Lcda. [redacted] en fecha 30 de agosto del 2024.

dichas sustracciones, procedió a destruir los medidores y vender los alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro de los medidores. Dicha venta fue efectuada el día veinticuatro (24) de febrero del 2024, al señor [redacted] en horas de la mañana, quien fue arrestado por dicha compraventa y actualmente se encuentra bajo la medida de coerción consistente en presentación periódica ante el Ministerio Público, todos los días treinta (30) de cada mes. Que, una vez culminada la investigación del Ministerio Público, se identifica al imputado como [redacted] (a) José y/o [redacted] y/o [redacted], quien fue arrestado el día veinticinco (25) de febrero del año 2024 mediante la Orden Judicial de Arresto No. 0086-2024, emitida por Rigoberto Sena Ferreras, Juez titular del Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. Que la sustracción de dichos medidores supone un Atentado contra el Sistema Eléctrico Nacional, poniendo en riesgo tanto su vida como la de los demás. Así como provocar daños a los electrodomésticos instalados en las viviendas. [sic].

4.6. Para sustentar la acusación propuesta por el Ministerio Público, a la que, como ya hemos dicho, se adhirió la parte querellante, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ofertaron los siguientes medios de prueba: *1) Declaración testimonial del Sgto.* [redacted], [redacted]*., dominicano, mayor de edad, tel: 849-452-6116 con el cual se establecerán las circunstancias en que fue arrestado el imputado; 2) Declaración testimonial del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, con el cual se demostrará que el señor* [redacted] *(a) José y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *fue la persona que le vendió los alambres de cobre y demás partes de los medidores al señor* [redacted]*; 3) Una (01) Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado* [redacted] *(a) José y/o* [redacted] *y/o* [redacted]*, con la cual se establecerán las circunstancias en las que fue arrestado el imputado* [redacted] *(a) José y/o* [redacted] *y/o* [redacted]*; 4) Una (01) Orden Judicial de Arresto No. 0086-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, con la cual demostraremos la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

legalidad del arresto del imputado [redacted] (a) José y/o [redacted] y/o [redacted]; 5) Una (01) Acta de Registro de Personas, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [redacted] (a) José y/o [redacted], con la cual se demostrará que al imputado se practicó el registro de conformidad con la ley; 6) Un (01) Certificado Médico, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [redacted] (a) José y/o [redacted] y/o [redacted], con el cual se demostrará el estado físico en el que se encontraba el imputado [redacted] (a) José y/o [redacted] y/o [redacted]; 7) Una (01) Querella con Constitución en Actor Civil, de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S.A.), de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con la cual se demostrará el interés de la víctima; 8) Tres (03) Copias de Actas de Denuncia de la Policía Nacional, de fechas 15/01/2024, 03/02/2024 y 07/02/2024, con la cuales se demostrará que durante los meses enero febrero 2024 se ha atentado en contra del Sistema Eléctrico Nacional; 9) Un (01) Interrogatorio, practicado al imputado [redacted], con el cual demostraremos que el imputado [redacted] (a) José y/o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted] *y/o* [redacted] *Moreta fue quien realizó la venta de los alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro de los medidores una vez destruidos al imputado* [redacted]*; 10) Un (01) CD, contentivo del video donde se observa al imputado* [redacted] *(a) José y/o* [redacted] *sustrayendo medidores, con el cual demostraremos que el imputado* [redacted] *(a) José y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *se encontraba sustrayendo medidores en la Zona Colonial, metiéndolos a una funda negra; 11) Una (01) fotografía, de la fachada de la casa color rojo, ubicada en la calle Santomé, entre la Ave. George Washington y c/* [redacted]*, sector San Lázaro, Zona Colonial; donde se encontraban los medidores sustraídos en el video, con el cual demostraremos que esta es la vivienda cuyo medidor fue sustraído por el imputado* [redacted] *(a) José y/o* [redacted] *y/o* [redacted]*. 12) Una (01) fotografía, del saco de color gris con líneas rojas y azules, contentivo de: alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor, con el cual demostraremos el contenido del saco que tenía en su posesión el imputado* [redacted] *al momento de su arresto. 13) Un (01) saco de color gris con líneas rojas y azules, contentivo de: diversas partes de metal, así como alambres de cobre, con el cual*

demostraremos que este era el saco donde se encontraban alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor que el imputado [redacted] *a) José y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *le vendió al señor* [redacted].

4.7. Por su lado, la parte querellante Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) presentó querella con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones[2] civiles en contra de [redacted], y si bien sí se adhirió a la acusación del Ministerio Público en los hechos, la calificación jurídica y las pruebas, aportó las siguientes pruebas y pretensiones: *1. Testimonio del* [redacted]*, PN,) fiscal actuante en el arresto mediante Orden de Arresto Número Numero 0086-1024 de la Oficina de atención Permanente del Distrito Nacional emitida por el juez* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *y/o José; pretensiones probatorias: con la cual pretendemos probar de que ciertamente se hizo el levantamiento correspondiente y se llevó a cabo los procesos que establecen las leyes de la República Dominicana. 2. Poder Especial*

[2] Querella con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones, presentada por Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE), en fecha 26 de febrero de 2024.

de Representación a nombre de la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) debidamente firmado, sellado y notariado; Pretensiones probatorias; con la cual pretendemos probar de que ciertamente dentro del presente proceso tenemos calidad para actuar en justicia. 3. Fotografías fotostáticas de la materialización de los hechos en Francia violación a la Ley 125-01; 4. Un USB de 8GB contentiva del video donde se observa al imputado [redacted] [redacted] y/o José pretensiones probatorias; con la cual pretendemos probar de que ciertamente estaba atentando contra la seguridad del sistema eléctrico nacional y la propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE), pretensiones probatorias; con lo cual probaremos que; los imputados fueron sorprendidos haciendo conexiones ilegales a las redes eléctricas de la empresa EDEESTE. 5. Actas de Registro de Personas, de fecha 25 de febrero del señor [redacted] y/o José; con la cual probaremos que se le ocupó los objetos que se describen en la misma.

4.8. Por otra parte, la defensa técnica del imputado [redacted] no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditadas en base al artículo 174 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una

relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.9. Este Tribunal de Alzada ha verificado, que el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante y por igual presentó su propia acusación con medios probatorios, dirigió su motivación en el sentido de que los elementos de prueba que han sido recogidos por el órgano acusador durante sus diligencias de investigación no reúnen la suficiencia exigida por el actual proceso penal para poder justificar un auto de apertura a juicio y buscar una posible condena en contra del recurrido [redacted], ya que, a su entender, los mismos no sustentan las pretensiones de la fiscalía.

4.10. En ese tenor, la Corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción, estableció, como se ha visto, que, *Estudiada la resolución incursa, número 059-2025-SRES-00048, del cuatro (4) de marzo de 2025, proveniente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Nacional, cabe establecer que en el fuero de la Corte comparten los criterios fijados en torno a la decisión adoptada en sede de la jurisdicción de primer grado, ya que el Juez del Juzgado de la Instrucción de mérito aplicó el numeral cinco (5) del artículo 304 del Código Procesal Penal que habilita a cualquier magistrado judicante en dicha fase para dictar auto de no ha lugar, cuando los elementos probatorios aportados resulten insuficientes, en caso de que ocurra un eventual juicio de fondo, tal como aconteció en la especie, tras el representante del Ministerio Público omitir el depósito de piezas de convicción relevantes, incluyendo el Disco Versátil Digital (DVD) dotado de la debida evaluación pericial, entre otras pruebas documentales, ilustrativas y materiales con mayor fuerza demostrativa, integrantes de la carpeta fiscal, máxime cuando las existentes desmeritaban la vinculación del ciudadano [redacted] *con los hechos punibles invocados, por cuya razón procede rechazar la acción recursiva previamente enunciada con miras a confirmar el acto judicial impugnado. [sic].*

4.11. Contrario a como fue establecido por el tribunal de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta Corte de Casación, que la acusación formulada por el Ministerio Público, a la cual

se adhirió la parte querellante, está revestida de suficientes fundamentos para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado [redacted], y su peso es de naturaleza tal que debe ser sometida al juez del juicio.

4.12. Al comprobar esta Corte de Casación que la jurisdicción de instrucción, así como la corte de apelación, determinaron en su momento que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada ante la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la misma, no obstante, el manejo de pruebas con calidad y relevancia aportado por la acusación, las cuales por su naturaleza deben ser evaluadas en el juicio de fondo; pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 298 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, pues, se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con los mismos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.13. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que, las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal dominicano, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.14. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.15. Por su lado, la parte querellante, tal y como se indicó más arriba, procedió a depositar su querella con constitución en actor civil y concretizaciones de pretensiones, cuya instancia cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que deberá ser admitida, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

como los elementos probatorios presentados, para su discusión en el juicio.

4.16. Es importante destacar que, el artículo 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, establece lo que a continuación se consigna: *El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez solo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Párrafo I.- Esta resolución no es susceptible de ningún recurso salvo lo relativo a la medida de coerción que puede ser apelable sin que dicho recurso provoque efecto suspensivo sobre el proceso y sin desmedro de que esta pueda ser revisada por el*

tribunal apoderado de lo principal. Párrafo II.- Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez remite un auto al presidente de la cámara para que designe al juez o terna de jueces que conocerán el juicio.

4.17. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por la probable violación a los artículos 124, 124-1, 124-2, 124-3, de la Ley núm. 125-01, sobre el Sistema General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-17, y los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas y los hechos de la acusación, se verifica la probabilidad de que, sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio. En tanto que, procede acoger el único medio del recurso.

4.18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la corte de apelación y [redacted]ico (PGASE), casar la decisión recurrida y decide conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 de la norma citada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación y [redacted]ico (PGASE), contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. [redacted], Fiscalizadora, adscrita a la PGASE; en esas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

atenciones, dicta auto de apertura a juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 124, 124-1, 124-2, 124-3, de la Ley núm. 125-01, sobre el Sistema General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-17 y los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

Tercero: Admite la querella penal con constitución en actor civil presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A.), querellante y actor civil, a través de sus representantes legales, Lcdo. [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal.

Cuarto: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio las pruebas aportadas por el Ministerio Público, a saber: Parte acusadora: 1) Declaración testimonial del Sgto. [redacted], [redacted]., dominicano, mayor de edad, teléfono [redacted]; 2) Declaración testimonial del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

electoral No. [redacted], [redacted]; 3) Una (01) Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [redacted] (a) José y/o [redacted] y/o [redacted]; 4) Una (01) Orden Judicial de Arresto No. 0086-2024, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; 5) Una (01) Acta de Registro de Personas, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [redacted] (a) José y/o [redacted]; 6) Un (01) Certificado Médico, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al imputado [redacted] (a) José y/o [redacted] y/o [redacted]; 7) Una (01) Querella con Constitución en Actor Civil, de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE S.A.), de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); 8) Tres (03) Copias de Actas de Denuncia de la Policía Nacional, de fechas 15/01/2024, 03/02/2024 y 07/02/202; 9) Un (01)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Interrogatorio, practicado al imputado [redacted]; 10) Un (01) CD, contentivo del video donde se observa al imputado [redacted] (a) José y/o [redacted] sustrayendo medidores; 11) Una (01) fotografía, de la fachada de la casa color rojo, ubicada en la calle Santomé, entre la Ave. George Washington y c/ [redacted], sector San Lázaro, Zona Colonial; donde se encontraban los medidores sustraídos en el video; 12) Una (01) fotografía, del saco de color gris con líneas rojas y azules, contentivo de: alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor; 13) Un (01) saco de color gris con líneas rojas y azules, contentivo de: diversas partes de metal, así como alambres de cobre, con el cual demostraremos que este era el saco donde se encontraban alambres de cobre, shunt y piezas de CT y laminado dentro del medidor que el imputado [redacted] a) José y/o [redacted] y/o [redacted] le vendió al señor [redacted].

Quinto: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio las pruebas aportadas la parte querellante, a saber: 1. Testimonio del [redacted], PN,) fiscal actuantes en el arresto mediante Orden de Arresto Número Numero 0086-1024 de la Oficina de atención

Permanente del Distrito Nacional emitida por el juez le [redacted] en contra del señor [redacted] y/o José; 2. Poder Especial de Representación a nombre de la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDEESTE) debidamente firmado, sellado y notariado; 3. Fotografías fotostáticas de la materialización de los hechos en Francia violación a la Ley 125-01; 4. Un USB de 8GB contentiva del video donde se observa al imputado [redacted] y/o José pretensiones probatorias; 5. Actas de Registro de Personas, de fecha 25 de febrero del señor [redacted] y/o José.

Sexto: Identifica como partes en el proceso, a [redacted], en calidad de imputado, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S.A.), en calidad de víctima, parte querellante y actor civil y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Séptimo: Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a [redacted]. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Octavo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Noveno: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00123
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0161

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria, imputado; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del presente año, por los Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados, en cuanto al imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00118, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, respecto al mismo queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del presente año, por los Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados, en cuanto a la imputada* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00118, de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, y sobre la base de los hechos fijados por la decisión recurrida, el objetivo de la pena, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de nuestra Constitución, como es la reeducación con fines de reinserción social de la persona sancionada y los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1-respecto al grado de su participación en los hechos; 2-sobre sus características personales y su nivel de educación y 5-El futuro de la condena con relación a la misma, modifica en cuanto a ella la decisión recurrida en lo concerniente a la cuantía de pena, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Declara a la imputada [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito penal de tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano y en tal virtud la condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, y exime del pago de las referidas costas a la imputada [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Hernández, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00118, de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de tráfico de cocaína clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, condenó a [redacted] a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y a [redacted] a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, condenando a ambos imputados al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción definitiva

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las drogas ocupadas bajo dominio de [redacted] y [redacted], y a las que se contrae del Certificado de Análisis Forense núm. SC1-2023-02-17-003066, consistente en noventa punto setenta y nueve (90.79) kilogramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley núm. 50-88 y 51.5 de la Constitución de la República. Ordenó que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un vehículo marca Ford, color gris, modelo F-150, placa PP762106, chasis núm. [redacted] y un carnet que identifica a [redacted] como corresponsal de prensa del canal 19, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y entonces proceda como corresponde.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00146, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el jueves, 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], el abogado de los recurrentes, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación, que tenga a bien esta noble Suprema Corte de Justicia, anular la sentencia atacada, emitir su propia sentencia tribunal, dictando sentencia absolutoria en favor de los imputados hoy recurrentes. Segundo: De manera subsidiaria, si este tribunal entiende pertinente ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la corte que emitió la presente decisión. Tercero: De manera más subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, si este tribunal entiende pertinente retener responsabilidad penal a los imputados que sean bajo las conclusiones en la parte conclusiva de nuestro presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación por no verificarse los vicios denunciados, ni configurarse violación alguna a las disposiciones legales y constitucionales invocadas, ya que la sentencia fue debidamente motivada y dictada conforme al debido proceso y a la correcta aplicación de la ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted] y [redacted] proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Artículo 426.4 CPP, violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Artículo 426. CPP, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y errónea aplicación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que al momento de realizar el registro de la ciudadana [redacted], no se cumplió con el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 numeral 10 y 44 de la Constitución dominicana, violentando así derechos fundamentales de la imputada, así como también no cumpliendo con el artículo 176 del Código Procesal Penal. A que con las actuaciones realizadas por los agentes actuante se ha violentado el derecho a la intimidad de la ciudadana, así como también no se ha cumplido con el debido proceso de ley, en el sentido de que la misma fue arrestada conjuntamente con el ciudadano [redacted] y la misma luego de ser arrestada es que se procede a su registro; primero se debió revisar la ciudadana para verificar si tenía en su poder algún objeto que violentara la ley penal, por lo que luego de ser arrestada en la calle Sánchez fue trasladada a la casa de la DNCD y es allí donde fue registrada, y más que eso fue registrada al frente de una persona de un sexo diferente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(masculino) y dicha persona actuó y firmó el acta como testigo del registro realizado a la ciudadana, actuación esta, que va de espalda a nuestra normativa por ser la ciudadana registrada por una persona contrario a su sexo como bien establece nuestra normativa. Así lo podemos corroborar con el acta de registro de persona de la ciudadana [redacted], es por esto y por vía de consecuencia que no se les ha dado cumplimiento a nuestros preceptos legales, no se ha cumplido con el debido proceso tal como respalda, protege y consagra el artículo 69 de la Constitución de la República, donde establece que las normas de debido proceso serán aplicables a todas las actuaciones judiciales y administrativa. A que en el presente caso se puede comprobar en el acta de registro de persona, que dentro de las personas que participaron en el registro de esta, se encuentra el señor [redacted], quien establece en el tribunal específicamente en las páginas 8 y 9 de la sentencia atacada del primer grado, donde este establece bien claro que participó en el registro de [redacted] y cuando se observa el acta de registro de persona este figura testigo, estableciendo que estuvo presente al momento de su registro, violentando con esta actuación el derecho fundamental a la como intimidad de la imputada. A que esta violación a derecho fundamentales debió el tribunal a qua tomarla en cuenta al momento de emitir su decisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11, que establece el principio de oficiosidad, de los cuales debió el tribunal suplir de oficio esta necesaria de derecho fundamental. […] A que una vez planeada y probada la tesis de la violación a derecho fundamentales ante la ciudadana le fue denunciado dicho vicio ante los jueces del tribunal a quo a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los que estos respondieron en su página 16 de 20, específicamente en el párrafo número 10 de la sentencia atada lo siguiente: […] A que en el caso que nos ocupa, donde fue emitida la sentencia hoy recurrida, los jueces no actuaron apegados a la norma en cuanto a emplear la sana critica racional, lo que los jueces nos dicen con esta sentencia es que los agentes que participan en una actuación de este tipo es para verificar la actuación de otro agente, Máxime cuando ninguno de los agentes han establecido esto, ni en las actas ni en sus declaraciones por lo que nos preguntamos que llevo a los jueces del tribunal a quo a llegar a esta conclusión y sobre todo sobre la base legal de que llegaron a esta conclusión. A que los jueces del tribunal a quo, no motivan ni justifican de manera oportuna las razanes omitieron lo planteado por la defensa especialmente en la página 11 de la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a las suspensión de la pena, si bien el tribunal reduce la pena de la señora [redacted] tomando en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que omitió totalmente lo planeado por la defensa con relación al artículo 341 del Código Procesal Penal, en sus motivaciones no fundamenta sobre hecho y derecho el por qué no pronunciarse en base a lo planteado tomando en cuenta lo siguiente: […] A que el tribunal no tomó en consideración a que uno de los ciudadanos actualmente se encuentra en estado de libertad y que los mismos tienen arraigos suficientes para mantenerse en su estado natural que es la libertad; y mucho menos el tribunal tomo en consideración el objetivo de la condena, que la misma debe velar por la reinserción del individuo a la sociedad; e imponiéndole dicha pena privativa de libertad, no estaría cumpliendo con el artículo 339 de nuestra normativa procesal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *así como también con el principio de reinserción e humanización y mucho menos se estaría tomando en cuenta las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: en vista y a los fines de los mismos demostrarles a este tribunal que si califican para una pena suspendida, […] atendido a que en ese mismo orden de ideas el tribunal en cuanto a señor [redacted], fundamento sobre la base de los criterio en los cuales rechazaron totalmente su recurso de apelación, toda vez que en virtud del propio principio de igualdad debió de ser tomando en cuenta en virtud de lo establecido en el artículo 339 que fue tomando en cuenta para favorecer a unos de los imputados con una reducción de penal [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de narras en su sentencia ni siquiera consigna los criterios tomados para falla sobre la pena impuesta y mantenida a los imputados [redacted] y [redacted], sin embargo, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta a los recurrentes, toda vez que no motiva las razones por las cuales impone no suspende la pena de señora [redacted] dicha pena en contra de nuestro representados, en la referida sentencia solo se limita a mencionar lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando así, la actitud que han tenidos los imputados durante el procedimiento, demostrando así, la no existencia del peligro de fuga, la no existencia de atentado contra la sociedad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como el comportamiento que han tenido los mismos. A que en cuanto a la ciudadana [redacted], no se le puede retener responsabilidad penal, a través de las pruebas presentada por las parte acusatoria, en virtud de que las misma no son coherente, ya que carece de logicidad y veracidad, toda vez que toda y cada una de las pruebas reproducidas no comprometen su responsabilidad penal, toda vez que la ciudadana no estaba conduciendo el vehículo y mucho menos le fue ocupada en su posesión cualquier sustancias que comprometa su responsabilidad, sobre todo que durante el proceso de investigación y mientras esta ha estado en el proceso no se ha establecido ni comprobado la intención dolosa de cometer un ilícito penal. A que el tribunal al momento de hacer una reconstrucción de los hechos de conformidad con lo que establece los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no debió de retener responsabilidad penal de los ciudadanos [redacted] y [redacted], toda vez que el ministerio público no ha demostrado ni ha salido a relucir que esas sustancias estaban bajo el control y dominio y mucho menos en posesión de los ciudadanos, toda vez que con el desarrollo de la investigación y del juicio no salió a relucir la investigación previa que pudiera demostrar que los ciudadano se dedican a realizar el ilícito en cuestión, elemento fundamental para el tribunal tomar la decisión. Los que si se ha podido demostrar en el caso particular de la ciudadana [redacted] [redacted] [redacted], que la misma es una ciudadana que se ha dedicado al estudio permanente como actividad educativa como se puede comprobar en los documentos presentado en el tribunal a quo y para estos podemos corroborarlo con sus declaraciones, así como también

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con todos y cada uno de los elementos que fueron aportado en el recurso de apelación objeto del presente recurso de casación; en caso de [redacted], podemos verificar que el mismo se ha dedicado al trabajo honrado para poder sacar hacia delante su familia y muestra de esta es la formación y educación que tienes la ciudadana [redacted]. A que el legislador ha sido sabio cuando ha establecido el objetivo principal de la sanción de los delitos cometidos por los individuos, y ha señalado de manera doctrinal el principio de regeneración de los individuos; así como también que cada sanción impuesta a los infractores de la ley, deben tener como objeto principal la restauración de la conducta y la reinserción a la sociedad de los mismos, no solo se debe imponer las penas por imponerla, sino que se busca cambiar la conducta de los individuos para así prepararlo y reinsertarlos a la sociedad como un ente de bien, y para esos debemos tomar en cuenta la actitud de cada individuo frente al proceso, el impacto social y las condiciones carcelarias de nuestros país, y de manera más específica en el caso de la ciudadana [redacted], hay que tomar en cuenta la juventud que tiene la mismas y la preparación educativa, ya que estaríamos condenando doblemente la misma. […] A que la doctrina más concurrida sostiene que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal los criterios para la determinación de la pena, se le debe imponer la pena que sea justa y pueda motorizar la reinserción de los imputados a la sociedad, entendiéndose que la pena de 10 años y 15 años de prisión no es justa, ni proporcional, atendiendo a las circunstancias particulares que rodearon el caso, pues entendemos que no fueron valorados los criterios determinados para la imposición de esa condena, debiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *además considerarse las características personales del imputado, las pautas culturales del grupo a que pertenece, el contexto social donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y las condiciones reales para el cumplimiento de la pena […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *9. Al analizar la decisión recurrida, a partir de los planteamientos expuestos por los actuales recurrentes, es procedente establecer en lo que respecta a la determinación de su responsabilidad en los hechos, que conforme al contenido de la acusación formulada en contra de estos, y las pruebas que le ofrecen sustento a la misma, las cuales se ventilaron en el juicio y fueron valoradas por los juzgadores conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, se estableció que los mismos se desplazaron desde el sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Este, hacia la ciudad de Barahona, supuestamente a llevar un vehículo cuya descripción reposa en la glosa procesal, pernotaron allí y cuando retornaban resultaron detenidos en fecha 16 de febrero del año 2023, siendo aproximadamente las 12:50 horas de la tarde en la carretera Sánchez, frente a la Fortaleza de la Policía Nacional del municipio de Baní, provincia Peravia, en estado de flagrancia, el imputado [redacted] por el 1er.Tte. [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peguero y su componente 1er.Tte. [redacted] y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la imputada [redacted], por la agente [redacted], miembro de la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD), mientras se realizaba un registro de vehículo, ocupando en el que los mismos se transportaban, la cantidad de ochenta y nueve (89) paquetes de un polvo blanco que al ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que se trataba de cocaína clorhidratada con un pesos total de noventa punto setenta y nueve (90.79) kilogramos; fijación esta de los hechos más allá de duda razonable, toda vez que no se encuentra en cuestionamiento, que los actuales recurrentes eran las personas que se transportaban en el vehículo tipo camioneta donde se realizó la requisa que arrojó la ocupación de la droga, habiendo declarado el ministerio público actuante, Licdo. Corintio [redacted] en calidad de testigo a cargo, al igual que los agentes actuantes y también testigos de la acusación, [redacted] y [redacted], que los imputados de forma separada le manifestaron que no transportaban nada ilegal, ocupándose en el compartimiento interior entre los asientos delanteros del vehículo diez (10) paquetes de la citada droga y en el interior de un cilindro de gas, ubicado en la cama de la camioneta la cantidad restante, no obstante, habiendo manifestado los actuales recurrentes de forma separada a los testigos, mientras se realizaba la operación, que le habían echado gas licuado de petróleo al citado cilindro, independientemente de cuál sea la suma señalada por los declarantes, lo cual es irrelevante, esto para justificar el peso del cilindro y distraerla investigación, pero al ser examinado por el ministerio público y los agentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuantes en la operación, se comprobó que no contenía el referido combustible, sino setenta y nueve (79) paquetes de la sustancia ilícita, de la cual ambos encartados tenían el dominio. 10. Sobre la denuncia de que a la imputada lo fue violentado su derecho a la intimidad, porque supuestamente fue revisada en presencia de un agente de sexo masculino, es procedente establecer que, dicha encartada fuere visada corporalmente por la agente [redacted], la cual procedió a instrumentar el acta correspondiente y que la colocación de la firma del agente [redacted], no implica que este haya participado o presenciado los pormenores íntimos de la revisión de la misma, si no, que con su firma avaló en calidad de testigo, que la actividad fue realizada por una persona del mismo sexo de la revisada, y que tuvo lugar en medio de un operativo donde habían más agentes actuando, es decir que se procedió de conformidad con la ley, resultando detenida la actual recurrente de manera flagrante en medio del operativo donde se garantizó el cumplimiento de la normativa procesal, de ahí que procede descartar este argumento recursivo, por falta de fundamento. 11. En torno a la denuncia de que al momento de la imposición de la pena no fue valorado lo establecido en los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que estos fueron condenados a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el caso de [redacted] y en el caso de [redacted] (10) años de reclusión, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, como la gravedad del hecho, la conducta de los imputados frente al proceso y el daño a resarcir, es de lugar establecer que, al fijar la misma el tribunal a-quo expuso de manera textual que, este tribunal al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar la condena que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta a los justiciables con motivo de la infracción a ley penal en contra del Estado dominicano, cuya finalidad es facilitar la reeducación de la persona en conflicto con la ley, para ser reinsertado a la sociedad como persona de bien, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción, dentro del marco legal, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a la sociedad en general, que en ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), entendemos equitativo aplicar una sanción a [redacted], de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano. Mientras que, entendemos equitativo aplicar una sanción a [redacted], de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano; motivación esta, que diferente a lo planteado en el presente recurso, esta alzada la aprecia justificada en cuanto al imputado [redacted], toda vez que su condición de persona de mayor edad y experiencia personal y padre de la coimputada, y por sus condiciones particulares, requiere un tiempo mayor para alcanzar el objetivo de la sanción penal, como es su reeducación con mira a ser reinsertado en la sociedad donde ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuado de forma ilícita, no así en lo en lo que respeta a su hija la imputada [redacted], la cual aún comprometida su responsabilidad, es evidente por las pruebas aportadas con motivo del presente recurso, la misma se encuentra en condiciones que facilitaran su reeducación en un tiempo menor, tomando en cuenta en su caso los criterios orientadores para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales: 1-respecto al grado de su participación en los hechos; al acompañar a su padre en la comisión de estos respecto del cual ha de ubicarse en condición de subordinación y obediencia, 2-sobre sus características personales y su nivel de educación, habiendo aportado pruebas que dan constancia de su nivel académico y 5-El futuro de la condena con relación a la misma, apreciando en cuanto a ella, procedencia de su recurso, en cuanto a la cuantía de la sanción, como se copia más adelante en la presente decisión. (Negrillas nuestras). 12.En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del presente año, por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a favor del imputado [redacted] contra la sentencia penal núm.301-04-2024-SSEN-00118, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente sentencia y en consecuencia confirmar respecto a él la sentencia recurrida y en cuanto a la imputada [redacted], declarar con lugar el mismo y sobre la base de los hechos fijados por la decisión recurrida, el objetivo de la pena, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de nuestra Constitución, como es la reeducación con fines de reinserción social de la persona sancionada y los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1-respecto al grado de su participación en los hechos; 2-sobre sus características personales y su nivel de educación y 5-El futuro de la condena con relación a la misma, modificar en cuanto a la imputada la decisión recurrida en lo concerniente a la cuantía de pena, para que en lo adelante se lea como se copia en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes, alegan que durante el registro personal de la ciudadana [redacted] se vulneraron derechos fundamentales, al no observarse el debido proceso consagrado en los artículos 44 y 69 de la Constitución ni lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Sostienen los recurrentes que el registro se realizó de forma irregular, pues fue efectuado luego del arresto, en una dependencia policial, y en presencia de una persona de sexo masculino que participó y firmó como testigo, en contravención a la normativa que protege el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la intimidad. Afirman los recurrentes, que dicho vicio fue oportunamente denunciado ante el tribunal de primer grado, el cual fue desestimado sin una motivación suficiente ni conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, alegan falta de motivación por parte de la alzada en cuanto a la negativa de suspender la pena, al omitirse el análisis de lo planteado por la defensa respecto al artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como la valoración de las circunstancias personales de la imputada, su arraigo y la finalidad resocializadora de la pena, lo que, a juicio de la recurrente [redacted], evidencia una sentencia carente de fundamentación adecuada.

4.2. Sobre la supuesta violación al debido proceso y al derecho a la intimidad durante el registro personal de la imputada [redacted], del análisis de la sentencia recurrida, no se verifica la vulneración de los derechos fundamentales alegados, ni la inobservancia de los artículos 44 y 69 de la Constitución ni del artículo 176 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En efecto, conforme a la normativa procesal penal dominicana, el registro personal constituye una medida legítima cuando se realiza en el marco de una actuación policial válida, particularmente en situaciones de flagrancia, siempre que se respete la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dignidad de la persona y las garantías mínimas previstas por la ley. En el presente caso, la corte de apelación abordó de manera expresa este agravio y lo descartó por carecer de fundamento, al establecer que el registro corporal de la imputada fue realizado por una agente femenina, específicamente por la agente [redacted], quien instrumentó el acta correspondiente, cumpliéndose así con la exigencia legal de que la revisión personal sea practicada por una persona del mismo sexo, como garantía del derecho a la intimidad[1].

4.3. Asimismo, la alzada precisó que la presencia y firma del agente masculino [redacted] en el acta no implicó su participación directa ni observación del registro corporal de la imputada, sino que actuó únicamente en calidad de testigo del procedimiento, lo cual no contraviene la normativa procesal ni desnaturaliza la legalidad de la actuación policial. De igual modo, se estableció que el registro se produjo en el contexto de un operativo realizado en situación de flagrancia, con la presencia de varios agentes, lo que refuerza la validez del procedimiento y descarta cualquier arbitrariedad o actuación abusiva por parte de la autoridad. En ese sentido, la corte concluyó que la actuación policial se ajustó a los parámetros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad

[1] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigidos por el debido proceso penal, sin que se evidencie afectación ilegítima a la intimidad personal de la imputada ni exclusión probatoria derivada de ilicitud. Tales consideraciones constan de manera expresa en el numeral 10 de la sentencia impugnada, donde la alzada determina que no se produjo vulneración alguna de derechos fundamentales, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. En cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado desestimó el planteamiento de la defensa sin motivación suficiente ni conforme a las reglas de la sana crítica, la corte de apelación concluyó que dicho reclamo carece de sustento, al constatar que dicho tribunal valoró las pruebas aportadas al proceso conforme a los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, sin apoyar su decisión en prueba ilícita ni contradictoria. En efecto, precisaron los jueces de la corte de apelación que, del análisis de la sentencia recurrida, constataron que, conforme a la acusación y a las pruebas debatidas y valoradas en juicio según las reglas de la sana crítica, que los imputados se trasladaron desde Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, hacia Barahona, y que al retornar fueron detenidos en flagrancia el 16 de febrero de 2023, alrededor de las 12:50 p. m., en la carretera Sánchez, municipio de Baní, provincia Peravia. Durante el registro del vehículo en el que se desplazaban los imputados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ocuparon ochenta y nueve (89) paquetes de cocaína clorhidratada, con un peso total de 90.79 kilogramos, distribuidos entre el compartimiento interior del vehículo y un cilindro de gas ubicado en la parte trasera. Los testimonios del Ministerio Público y de los agentes actuantes acreditaron que los imputados manifestaron no transportar objetos ilícitos y que el cilindro supuestamente contenía gas, versión que fue desvirtuada al comprobarse que albergaba setenta y nueve (79) paquetes de la sustancia ilícita, sobre la cual ambos imputados ejercían dominio, quedando así fijados los hechos más allá de toda duda razonable.[2]

4.5. De lo expuesto en el párrafo que precede, se advierte que los hechos fueron fijados sobre la base de las declaraciones coherentes y concordantes de los agentes actuantes y del Ministerio Público; que la ocupación de la sustancia controlada, así como el dominio de los imputados sobre la misma, quedaron debidamente acreditados; y que las supuestas contradicciones señaladas por la defensa no resultaron determinantes ni suficientes para invalidar el acervo probatorio ni generar duda razonable.

[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de prueba sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que, el hecho de que dicha valoración no beneficiara a los hoy recurrentes no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02-15). Consecuentemente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En relación a la alegada falta de motivación respecto a la negativa de suspender la pena solicitada solo en favor de la encartada recurrente [redacted], conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), del examen de la sentencia recurrida se evidencia que la corte de apelación omitió estatuir sobre este punto, no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suplirá la omisión a continuación, por lo que procederemos a su ponderación.

4.8. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.9. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de

[3] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I: En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II: La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25) se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.11. Por consiguiente, luego de examinar las documentaciones que integran el proceso, esta Alzada considera que no procede favorecer a la imputada con la suspensión de la pena impuesta, debido a la gravedad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos acreditados. En efecto, la imputada [redacted] fue detenida en flagrante delito, ocupándosele durante el registro de su vehículo un total de ochenta y nueve (89) paquetes que, conforme al análisis realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso total de noventa punto setenta y nueve (90.79) kilogramos. Esta circunstancia evidencia la magnitud y gravedad de la infracción cometida, lo cual impide la aplicación de medidas sustitutivas como la suspensión de la pena.

4.12. En ese sentido, esta Alzada estima que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta resulta justa, proporcional y acorde con la naturaleza del hecho cometido. Asimismo, se considera que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad constituye la medida más adecuada para garantizar los fines de la sanción penal y la reinserción social de la imputada. En consecuencia, procede desestimar el pedimento de suspensión condicional de la pena incoada por dicha imputada; y con ello el primer medio de casación examinado.

4.13. Del examen del segundo medio de casación se advierte que los fundamentos en que se sustenta carecen de la debida fundamentación jurídica, en tanto no desarrollan una crítica concreta, precisa y directa contra la decisión ahora impugnada, limitándose los recurrentes a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir, de manera íntegra y sin variaciones sustanciales, los mismos argumentos ya esgrimidos en el primer medio de su recurso de apelación. En efecto, los planteamientos formulados no introducen razonamientos nuevos ni señalan de forma específica los supuestos yerros atribuibles a la sentencia ahora recurrida, sino que se limitan a reiterar inconformidades previamente examinadas y resueltas por la jurisdicción de alzada. En ese orden, aun cuando los recurrentes invocan en este segundo medio de casación que la sentencia resulta manifiestamente infundada y que se incurrió en una errónea aplicación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, tales alegaciones no son desarrolladas con el rigor técnico exigido ni se acompañan de una argumentación jurídica autónoma que permita verificar la existencia real de las violaciones denunciadas, constituyendo, en esencia, una simple reiteración de los mismos cuestionamientos ya propuestos en apelación. En consecuencia, no procede el examen de fondo de dichos argumentos, toda vez que los vicios que sirven de sustento a un recurso de casación deben estar dirigidos a impugnar la decisión recurrida conforme a los requisitos de fundamentación establecidos por la normativa procesal penal. Por lo que procede desestimar el medio invocado.

4.14. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GRS/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 310-2024-EPEN-00002
Rc. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Club

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Siglo XXI, 39-A parte atrás, municipio Bajos de Haina, cerca del Dispensario Médico Gerónimo Piñales, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted] *, abogada, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 310-2024-SSEN-00006 de fecha veintitrés (23) de mayo año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sentencia al primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, mediante sentencia núm. 310-2024-SSEN-00006 de fecha 23 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de [redacted] y [redacted] (fallecidos); y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) de prisión suspendidos, y al pago de una multa por el valor de quince (15) salarios mínimos del sector público; en cuanto al aspecto civil, condenó a [redacted] (imputado) y [redacted] (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000.000.00), en beneficio de la señora [redacted], en representación de los hijos menores de edad del fallecido [redacted] de iniciales [redacted]. y A. C. R.; asimismo, declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00053, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de marzo de 2025, pues quedó probado fuera de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos, y con ello no teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un estricto respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero motivo**: Sentencia manifiestamente infundada: 1) Por la sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada; 2) Por falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indemnizatorios irrazonables.* ***Segundo motivo****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *1) Por la sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada: Como puede advertirse de los señalamientos expresados, queda demostrado que la decisión del juzgador del Juzgado de Paz, violó el derecho de defensa de los acusados cuando incluso subsume le hechos que no eran parte de la acusación (nadie había señalado, como se estableció en la página 9, en la valoración de testigo del numeral 12, esa supuesta invasión de carril, pues eso no lo declaró el testigo ni lo dice la acusación. También viola el derecho de defensa, y mal aplica la ley cuando pone a cargo del imputado que por no haber presentado testimonios a descargo no destruyó la presunción de inocencia, tal cual 16 motiva en la página 9, numeral 13. Todos estos aspectos fueron ignorados por la corte quien no valoró nuestro recurso. Como podemos advertir, la corte, a qua dictada una decisión huérfana de sustentación legal, que deviene en manifiestamente infundada, razón suficiente para proceder con que sea revocada; sin embargo, igualmente debemos precisar los aspectos. Es evidente la falta de logicidad en la pésima motivación de la sentencia, por no haber sustentado la parte querellante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la acusación que pesa sobre nuestro representado, y si partimos de los medios de pruebas con los cuales se pretende inculpar al imputado, no fueron suficientes, así que no entendemos cómo pudo producirse una condena en contra de nuestros representados cuando no se ha sostenido ni probado la supuesta falta. El juez de fondo hace una pésima valoración y por eso la sentencia cae en el vicio de la no motivación. Y es que sin saber cuál es el hecho fáctico, y las circunstancias que acontecieron, es imposible demostrar una imprudencia, falta o negligencia, o determinar la causa generadora del accidente. 2) Por falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables: Magistrados, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, conforme lo establecen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso; por ende, si no se probó la supuesta falta, no procede indemnizar a la parte querellante como se determinó en esta sentencia, la cual tiene un monto excesivo de RD$2,000,000.00. La sentencia dictada no establece bajo qué condiciones o cuáles elementos le llevaron a establecer una indemnización, que no se justifica, no establece la sentencia los supuestos daños económicos, esta sentencia es contradictoria con otras sentencia por ella dictada, ya que aun sin gastos económicos demostrados, ha otorgado indemnizaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que no son tan elevadas como lo acordado, amén de que no establece porqué los otorga, amén de que no se establece la falta supuesta cometida, por lo que la sentencia traduce falta de motivación e ilogicidad manifiesta [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Es una latente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal contenida en la sentencia que recurrimos, pues la falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la misma en cuestión, conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del citado artículo, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha hecho la sentencia, pues en nada motiva la Juez, no establece cómo fue violada la ley. Expresa también el referido artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este Código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una Sentencia es el requisito fundamental para que la Juez en forma clara,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal. Pues, debemos partir de la acusación, la cual no cumple con los requisitos establecidos por ley específicamente el artículo 294 del CPP, lo que no pone en condición a la juez a dictar una sentencia justa, de ahí que en ella no establece ni justifica el porqué de la condena. Tampoco manifiesta la sentencia cuál fue la conducta de los conductores, para solamente responsabilizar a nuestro representado, con lo cual y por otros motivos expresados en el cuerpo del recurso, es evidente la violación al artículo 336 del C.P.P. y por vía de consecuencia el artículo 24. Los motivos de la sentencia no están justificados, ni bien motivados, y sustentación de las indemnizaciones [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, imputado [redacted] y Seguros Reservas, S. A., estableció lo siguiente:

> *4.-Primer medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas; violación al debido proceso de ley y a la constitución dominicana; Este medio cuenta con varias argumentaciones, a.- Que la acusación presentada por el ministerio público nada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

argumenta, absolutamente nada, La acusación no establece quién tuvo la responsabilidad del accidente, solo dice que se produjo un accidente. En RESPUESTA a este alegato se observa que en la sentencia atacada, en la página siete (7), en el numeral 4 de la parte de PONDERACION DEL CASO, de la decisión, que establece: En este caso, el Ministerio Publico presento acusación contra el ciudadano [redacted] estableciendo (…) al realizar un giro a la derecha para entrar en donde este guarda su vehículo, sin tomar las medidas de precaución de lugar, poniendo en peligro su vida como la de los demás transeúntes y conductores al conducir de una manera descuidada, impacta al vehículo Tipo Motocicleta, Marca Tauro, Modelo CG200, Color Rojo, placa…, resultando fallecido su conductor [redacted] y su acompañante señor [redacted], al momento del accidente. Como se aprecia en la acusación presentada por el órgano acusador, dejando claro que la responsabilidad del accidente de debió al descuido del imputado al doblar sin tomar las debidas precauciones, lo que provocó la muerte de dos personas. 5.-b Otro aspecto de este medio alegado es respecto al testimonio del señor [redacted], entendiendo la parte recurrente que resulta insuficiente, pues no estableció la supuesta falta, no establece la circunstancia de cómo se produce el accidente. En RESPUESTA a este alegato esta alzada, luego de ponderar y analizar la sentencia ha podido comprobar que en la parte de Valoración de las Pruebas del Proceso, en numeral 12, se transcriben las declaraciones de este testigo, quien estableció " Yo soy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de aquí, vine ha ser testigo del accidente que paso el día 15 de abril del año 2021, íbanos a Nigua y por la bomba que está ahí, el camión iba a entrar e hizo un giro rápido y ahí fue que sucedió el impacto, estaba claro el lugar, no estaba oscuro, ….” La valoración de estas declaraciones por parte de los juzgadores, esta inmediatamente posterior, estableciendo los juzgadores en su parte in fine que el testimonio guarda una relación directa con los detalles que fueron establecidos. Dichas declaraciones resultan ser lógicas y ajustadas a la realidad, guardando una relación directa con las demás pruebas que han sido sometidas al proceso. Otorgándole entero crédito por ser precisas y concordantes en la forma en el fondo donde fallecieron dos personas producto del accidente. En tal sentido rechaza este argumento, al comprobar que lo enunciado con respecto a este testigo carece de veracidad, por ser las declaraciones de este testigo oportunas y suficientes, que se complementan con los demás medios de pruebas, por lo que rechaza este alegato. 6.-c.- Fue planteado en este medio otro alegato, de que los medios de pruebas los cuales se pretende inculpar al imputado no fueron suficientes, así que no entendemos cómo pudo producirse una condena en contra de nuestros representados cuando no se ha sostenido ni probado la supuesta falta, que el juez hace una pésima valoración y por eso la sentencia cae en el vicio de la no motivación. En respuesta a estas alegaciones, la sentencia valoro las pruebas depositadas por el órgano acusador, las que fueron valoradas de forma individual y luego de forma conjunta estableciendo el vínculo con el hecho y siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoradas correctamente, en la página nueve (9) fue valorado el testimonio del Sr, [redacted], del cual ponderamos en el párrafo anterior. - Fue valorada el acta de tránsito núm. PH-264-04-2021, al ser valorada por los juzgadores establecieron que la misma fue instrumentada por un oficial autorizado para tales fines, guardando el documento coherencia con los hechos, siendo valorada positivamente, de conformidad con el debido proceso, describiendo los vehículos colisionados, y las partes envueltas, y datos del accidente.- Las Actas de defunción de Luiye [redacted], estableciendo el indicado documento de fecha 16/04/ 21, presenta: Trauma Contuso Múltiple Severo, tipo vehículo en marcha a pasajero de motocicleta por colisión con camión tipo patana furgón, ocurriendo la muerte en él el Hospital Juan Pablo Pina de San Cristóbal ; y [redacted], según extracto de acta de defunción de fecha 16/04/ 2021, Presenta: Trauma Contuso Múltiple Severo, tipo vehículo en marcha a conductor de motocicleta, por colisión con camión, la cual ha ocurrido en el Hospital Juan Pablo Pina de San Cristóbal: La actas de defunción demostraron las lesiones recibidas por las víctimas, en el accidente de tránsito que le provocaron la muerte. Documento que al ser valorados los juzgadores manifestar que dichas actas fueron realizadas conforme a las normas que rige la materia. 7.-Otro medio de prueba presentado fue la Certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el num.2704 de fecha 29/ 09/ 2021 documento que el vehículo marca Mack, Registro núm. L375773, y los demás datos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reposan en la presente sentencia, el indicado vehículo al momento del accidente se encontraba con póliza vigente. Otro documento valorado fue el Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, demostrando que el indicado vehículo al momento del accidente era propiedad de [redacted]. Con relación al fallecido [redacted], procreo tres hijos, de nombres [redacted], [redacted] y Angelica, junto a la señora [redacted], quien su madre y tutora, vinculo demostrado a través de las actas de nacimientos, luego de comprobado el vínculo, fueron valorados positivamente. 8.-Los juzgadores valoraron las declaraciones ofrecidas por el Sr. [redacted], en la página 10, estableciendo que el imputado no niega los hechos, situándose en tiempo, modo, lugar y forma en como ocurrieron los hechos que se les imputa, entiende que no es responsable del hecho, y restableciendo el juzgador que sus declaraciones son desproporcionales. También en el numeral 26 de la sentencia atacada responde a las alegaciones de la defensa, expresando que (…)". Razón por la cual no se admite ninguna causa eximente o atenuante de responsabilidad, sino que indudablemente el accidente se produce como consecuencia de la imprudencia e inobservancia del imputado al momento de este girar en una vía pública con amplitud reducida y provocando impactar con las victimas lo que dejo como resultado dos (2) personas fallecidas; Por lo que, en definitiva, su accionar resulto la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión; pues pretende hacer ver que mantuvo una correcta conducción del vehículo, pero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tales declaraciones no han sido posible ser comprobadas". Quedando evidenciado, que la falta del conductor quedo demostrada en la sentencia atacada. 9.- La juzgadora valoro de manera individual y luego de forma conjunta, resultando las pruebas ser suficientes y comprometen la responsabilidad del imputado, por lo que comprobada la falta se declaró la culpabilidad de los hechos puesto a su cargo, en tal sentido rechaza las alegaciones de la primera parte del primer medio, al confirmar esta sala que quedó demostrada la falta cometida por el imputado. 10.-En el primer medio, los recurrentes presentaron un segundo alegato, que no se probó la falta, y que en tal sentido no procede una indemnización, la cual alegan que tiene un monto excesivo de dos (RD$2,000,000.00) millones de pesos. En respuesta a este alegato, que en los párrafos anteriores haberse probado la falta, procede ahora analizar la indemnización, en la parte final del numeral 7 de esta sentencia, establecemos la relación de la víctima con sus hijos y la madre de estos. La sentencia establece en la parte Titulada: En Cuanto al Aspecto Civil, la sentencia motiva desde el numeral 31 hasta el número 42, establece los motivos por los cuales ordeno esta indemnización. Establecido motivaciones coherentes, seria y acorde a las consecuencias de la falta cometida por el imputado, valorando las pruebas presentadas y admitidas en la audiencia preliminar y estableciendo una indemnización acorde al daño ocasionado, por la imprudencia del imputado, en tal sentido rechaza este alegato por entender que el monto está acorde y al no encontrar ninguna contradicción en la sentencia y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vía de consecuencia este medio, al comprobar que en la sentencia no existen ninguna de las alegaciones presentadas por la parte recurrente. 11.- Segundo medio: violación al artículo 24 del código procesal penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones. En respuesta a las alegaciones de este medio, esta alzada tiene a bien responder que la decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: Plano Factico, que es aquel que dentro del razonamiento judicial implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos. Plano Regulatorio: Es el conjunto de normas o reglas del ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso que toca decidir. Plano Lógico: Es el correcto razonamiento en el área de interpretación y aplicación de la norma jurídica. Plano Lingüístico: Es la forma del juez expresarse correctamente, con el uso correcto del lenguaje. Plano Axiológico: Es el que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico. (Código Procesal Penal, Anotado, [redacted], paginas 471). Al ponderar la resolución atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la decisión atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido procede rechazar el segundo alegato, al confirmar que lo planteado en este medio y por vía de consecuencia en el recurso carece de veracidad, en tal sentido confirma la sentencia en todas sus partes [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., plantean en el primer medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, en un primer aspecto por falta de respuesta a los medios propuestos y desnaturalización del alcance de las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal de primer grado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) la falta de motivación de la decisión; 2) errónea valoración de las pruebas; 3) falta al establecer la responsabilidad penal del imputado y la causa generadora del accidente; 4) desproporcionalidad del monto indemnizatorio; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas; violación al debido proceso de ley y a la constitución dominicana; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Como se aprecia en la acusación presentada por el órgano acusador, dejando claro que la responsabilidad del accidente se debió al descuido del imputado al doblar sin tomar las debidas precauciones, lo que provocó la muerte de dos personas. […] luego de ponderar y analizar la sentencia ha podido comprobar que en la parte de valoración de las pruebas del proceso, en el numeral 12, se transcriben las declaraciones del testigo [redacted], quien estableció: *Yo soy de aquí, vine a ser testigo del accidente que paso el día 15 de abril del año 2021, íbanos [sic] a Nigua y por la bomba que está ahí, el camión iba a entrar e hizo un giro rápido y ahí fue que sucedió el impacto, estaba claro el lugar, no estaba oscuro, […]*; la valoración de estas declaraciones por parte del juzgador, está inmediatamente posterior, estableciendo en su parte *in fine,* que el testimonio guarda una relación directa con los detalles que fueron establecidos. Dichas declaraciones resultan ser lógicas y ajustadas a la realidad, guardando una relación directa con las demás pruebas que han sido sometidas al proceso. Otorgándole entero crédito por ser precisas y concordantes en la forma, en el fondo donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fallecieron dos personas producto del accidente. […] la sentencia valoró las pruebas depositadas por el órgano acusador, de forma individual y luego de forma conjunta, estableciendo el vínculo con el hecho y siendo evaluadas correctamente, resultando las mismas ser suficientes y que comprometen la responsabilidad del imputado, por lo que, comprobada la falta, se declaró la culpabilidad de los hechos puestos a su cargo".

4.6. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], ante el juez de juicio estableció que: *[…] ¿Puedes decirle al tribunal porque estás aquí el día de hoy? R- Por el accidente que paso el quince de abril del dos mil veintiuno, nosotros nos dirigíamos a Nigua, y por la bomba que está ahí, el camión iba a entrar para dentro, pero hizo un giro rápido, ahí fue que se dio el impacto; P- ¿Que paso en el impacto? R-El occiso murió, el cambio no puso señales, doblo rápido; P- ¿Quién impacto a quién? R- Yo recuerdo que el camión giro rápido; P- ¿A quién? R- A Ángelo y otro chamaquito; […] ¿Usted pudo ver a la persona que conducía el camión? R- Claro, si nosotros no nos devolvimos él se iba; P- ¿Esta aquí esa persona, podría señalarla? R- Si, (Señala al imputado); P- ¿Qué hizo el después del accidente? R- Algo normal de la persona, está asustado porque, pero él siguió para adentro, no sé por qué; P- ¿Y qué paso con los occisos? R-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oh, estaban tirado en la calle, nosotros le caímos atrás para que no se fuera, cuando volvimos estaban agonizando, […].

4.7. Que el referido testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales y periciales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de tránsito marcada con el núm. QH-264-04-2021, 16 de abril de 2021; 2) copia del certificado de defunción a nombre del señor [redacted], expedida por el Ministerio de Salud Pública; 3) copia de certificado de defunción a nombre del señor [redacted], expedida por el Ministerio de Salud Pública.

4.8. A partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado estableció, como hechos probados, los siguientes: *A) Que siendo las 21:46 horas del día quince (15) de abril del año (2021), en la Avenida Refinería, próximo a la Bomba Total en él, Municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, mientras el imputado, señor* [redacted], *se desplazaba conduciendo el vehículo Tipo Carga, Marca Mack, Modelo MS250P, Color Blanco, placa L375773, Chasis VG6MI 17B2TB201625, al realizar un giro a la derecha para entrar en donde éste guarda su vehículo, sin tomar las medidas de precaución de lugar, poniendo en peligro su vida como la de los demás transeúntes y conductores al conducir de una manera descuidada, impacta al Vehículo Tipo*

Motocicleta, Marca Tauro, Modelo CG200, Color Rojo, Placa KI286 417, Chasis [redacted], resultando fallecido su conductor [redacted] y su acompañante el señor [redacted], los testimonios presentados, así como de la certificación emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte. b) Que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultando fallecidos los señores [redacted] y [redacted]; Según extracto de acta de defunción de fecha 16/04/2021: Presenta Trauma Contuso Múltiple Severo, y el segundo [redacted], en iguales condiciones cuestionaron los recurrentes en un segundo aspecto que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta e iloglcidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables en el cual consta lo siguiente: "Según extracto de acta de defunción de fecha 16/04/2021: Presenta Trauma Contuso Múltiple Severo, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo, pruebas certificantes que permiten establecer la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima a causa del accidente. c) Que el accidente se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo antes descrito, cuando se encontraba haciendo un giro no se percató de que habían otros vehículos de motor en la vía del lado contrario al que giro y de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

63-17 de Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición del testigo, extracto de acta de defunción y certificado médico legal y demás pruebas aportadas para este juicio, d) Que el vehículo que conducía el imputado [redacted]*, era de propiedad de* [redacted] *y Trasporte* [redacted] *Por A., y que dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad de Seguros Banreservas, S.A., de conformidad con la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ambas ya descritas precedentemente en esta sentencia.* Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.11. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada, llegando a impactar a las víctimas [redacted] y [redacted], causándoles diversos golpes contusos que les provocaron la muerte; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] en la comisión de la violación de las disposiciones de los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

4.12. Continuando con el análisis del fallo recurrido se verifica que los jueces de la Corte *a qua*, para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *violación al artículo 24 del código procesal penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones*; establecieron dentro de sus motivaciones, que luego del análisis detenido de la decisión de primer grado, lograron verificar que la misma cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la norma penal, presentando argumentos lógicos claros, coherentes y precisos, evacuando una sentencia correctamente motivada en hecho y en derecho, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado.[4]

4.13. A partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado, conforme fue comprobado por la Corte *a qua,* que el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y coherentes para sustentar su decisión de condenar al imputado por violación a la ley de tránsito, en tanto que del examen de la sentencia atacada en apelación, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que según el criterio de la corte, el juez de

[4] Sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, ya que de manera coordinada, razonada y coherente indicó el valor dado a las pruebas aportadas a partir de las cuales se pudo determinar cómo el imputado cometió los hechos en perjuicio de las víctimas que perdieron la vida a consecuencia de la imprudencia y negligencia del imputado, todo lo cual fue respaldado por la corte.

4.14. Que en iguales condiciones se evidencia, tal y como fue referido por la corte de apelación, el juez de primer grado actuó con apego a las disposiciones de la normativa procesal penal, en cumplimiento de su obligación de motivar en hecho y en derecho la decisión judicial; así como en concordancia con las disposiciones del Tribunal Constitucional[5], el cual ha establecido de manera reiterada que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las

[5] TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

pruebas y las normas previstas que se aplicarán; así como en observancia de la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que a partir de todo lo anteriormente planteado se verifica que no llevan razón los recurrentes en su queja, por lo que se rechaza el aspecto objeto de análisis.

4.15. Que continuando con el análisis del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que los recurrentes sostienen en el segundo aspecto del primer medio de impugnación que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación al monto indemnizatorio impuesto, el cual consideran como irrazonable.

4.16. Que, a partir de la atenta lectura de la sentencia impugnada en casación, esta Sala ha podido determinar que los jueces de la corte de apelación al referirse a la queja impugnada respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, establecieron en sus motivaciones que concuerda con las razones del citado tribunal, puesto que la suma indemnizatoria concedida, ascendente a un total de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales ocasionados a la parte recurrida, a través de la conducta imprudente del imputado Juan

[redacted]; tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.17. Siendo preciso destacar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar, tal y como corroboró la corte, que el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a las víctimas, evidenciándose el daño moral irreparable que han sufrido los tres hijos menores de ocho (8), cinco (5) y cuatro (4) años de edad al perder de manera prematura a su progenitor el fallecido [redacted]; por lo que se procede a desestimar el aspecto analizado, y con ello el primer medio de casación examinado.

4.18. Por último, los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas S. A., plantean como su segundo medio de impugnación ante esta Corte de Casación: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Principio fundamental sobre la motivación de decisiones violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones*; siendo oportuno establecer, que al verificar los documentos que componen el expediente en cuestión, hemos podido constatar que dicho medio no es más que una transcripción íntegra de la queja enarbola en el segundo medio planteado en el recurso de apelación,[6] advirtiéndose por demás, que ninguna de las críticas desarrolladas en este van dirigidas a la sentencia ahora impugnada en casación.

4.19. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ni la mera transcripción ni

[6] Ver recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] y la compañía a seguradora Seguros Reservas, S. A., a través de su abogada la Lcda. [redacted], en fecha 30 de agosto de 2024.

manifestar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos.

4.20. En virtud del indicado criterio, el que ahora se reafirma, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción realizar la ponderación correspondiente en lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respecta al segundo medio de casación planteado; en tal sentido, se desestima.

4.21. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, y la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

> **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SS/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 0311-2019-EPRE-00021
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0200

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que, una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos*

a los honorables magistrados ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con todas las consecuencias legales, especialmente, porque hubo inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal establecidas en el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, que modifica el artículo 148 del código de procedimiento penal. Así como la violación al principio del plazo razonable y el principio de legalidad, violación al derecho a una decisión en un plazo razonable. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y que estas sean distraídas en favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y por la razón social La Monumental de Seguros, S. A., recurso puesto en fecha 6 de enero de 2025, en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00227 de fecha 6 de noviembre de 2024, que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes por no existir ningún motivo que pueda justificar su variación. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago*

de las costas civiles, ordenando la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el recurrente respecto al plazo del vencimiento máximo de duración del proceso, toda vez que en este caso no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que, al valorarlos en el caso en concreto, no se configura. Segundo: Que se rechace la casación procurada por el recurrente debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y la responsabilidad penal del imputado sobre bases objetivas y en observancia a las garantías correspondientes, sin que se advierta agravio que amerite casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02348, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 4 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 literal 1, letra c), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de junio de 2021, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0313-2021-SRES-00019, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal 1, letra c), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114- 99, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00002 el 15 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted]*, dominicano. Mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-*[redacted]*. domicilio y residente en la Autopista Avenida 6 de noviembre. No. 4. Madre Vieja Norte. San Cristóbal. República Dominicana, de violar las disposiciones de los*

artículos 49 Literal IC. 61 y 65 de la Ley 241 Sobre Transito de Vehículo de Motor Modificada por la Ley 114-99. de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (occiso) y [redacted] (lesionado), y en consecuencia lo condena a una pena de Dos (2) años de prisión y al pago de una multa dos mil pesos (RD$2.000.00). a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena de Dos (02) años de prisión, en los cuales el imputado debe someterse a las reglas establecidas en el cuerpo de la sentencia, las cuales están bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***CUARTO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil presentada por los señores [redacted], y la [redacted], por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia:* ***QUINTO:*** *A) Condena al señor [redacted] en su calidad de imputado, y de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos dominicano (RD$ 1.000,000) en favor y provecho de la [redacted] y [redacted] como víctimas por la muerte de su padre el señor [redacted], y al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500.000.00) en beneficio del señor [redacted] como Justa reparación por los daños y perjuicio morales, físicos y materiales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. B) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Monumental de Seguros, S.A.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado en su doble calidad al pago de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las costas civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227 el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y la Dra.* [redacted], *abogados privados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia penal núm. 0311-2024-SSEN-00002, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal establecidas en el art. artículo 42 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 148 del código de procedimiento penal. Así como la violación al principio de plazo razonable y Principio de legalidad.* ***Segundo medio****: Falta de motivación por violación del artículo 141 del código de procedimiento civil y fundamentación, y violación del derecho de defensa, a ser oídos y citada, principio de contradicción, igualdad de armas, así como el derecho a la prueba, el derecho a una decisión fundada y motivada en derecho y a ser tratada con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio****: Desproporción en la indemnización y exageración de la culpa atribuida, así como una errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en contravención a los criterios establecidos por la suprema corte de justicia respecto a los parámetros para determinar indemnizaciones por daños materiales y morales, los cuales no fueron clasificados ni justificados, resultando excesivamente exagerados.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio: Por lo cual, en este caso particular, el proceso seguido contra el señor [redacted] ha excedido el límite del plazo razonable,*

prolongándose injustificadamente desde la resolución núm. 0313-2016SRES-00077, emitida el 15 de diciembre de 2016, cuando se le impuso una medida de coerción, hasta la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del departamento judicial de San Cristóbal. Esto se refleja claramente en las páginas 8 y 9 de la sentencia hoy recurrida donde la corte a qua primero reconoce que el plazo máximo de duración del proceso penal ha sido superado, para después incurrir en una omisión flagrante al ignorar lo que establece el artículo ya citado y al no fundamentar adecuadamente su decisión respecto a los eventos procesales que habrían interrumpido el plazo razonable del proceso […] La incertidumbre que enfrenta el procesado, al mantener su presunción de inocencia en suspenso durante más de seis años, constituye una violación directa a la garantía constitucional y procesal del plazo razonable y al principio de legalidad, establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Esta garantía no solo busca proteger al imputado, asegurando que su situación jurídica sea resuelta en un tiempo prudente dentro de un proceso justo, sino también preservar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y evitar que la víctima enfrente la frustración de un juicio interminable. Cabe recordar que, en materia penal, los delitos deben ajustarse estrictamente a lo que establecen las leyes, y no se debe modificar o interpretar la normativa vigente de manera sesgada. En ese sentido honorables magistrados a todas luces existe una clara violación al principio de legalidad que garantiza que todas las actuaciones del Estado en la persecución de los delitos se ajusten estrictamente a lo que establecen las leyes. Este principio no solo protege los derechos fundamentales del imputado, sino que también asegura que el sistema de justicia actúe con transparencia, objetividad y dentro de los límites que establece el marco normativo. Este

principio constituye una regla de derecho de vital trascendencia en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, esto así, porque el poder está obligado a explicitar con razones de derecho las decisiones que toma. Sino su autoridad deviene en autoritarismos y sus decisiones en arbitrarias. Y esas razones deben ser observando las garantías adjetivas y sustantivas del debido proceso. Las cuales operan como mecanismos legitimantes de la función juzgadora. Porque como es sabido, el poder judicial no tiene una legitimidad directa, como sí la tienen los poderes ejecutivo y legislativo, es por ello, que el poder judicial solo se legitima si sus decisiones son cónsonas con el estándar de garantías suficientes contempladas en la Constitución y las leyes. Es crucial destacar que la corte a qua incurrió en una grave omisión al no precisar de manera cronológica y detallada los eventos procesales que supuestamente interrumpieron el plazo razonable. Esta carencia de especificación no solo genera incertidumbre, sino que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo, 69 de la Constitución Dominicana y desarrollado ampliamente en la sentencia TC/0740/24 del Tribunal Constitucional. Tal como lo reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencia, un ejercicio superficial de verificación de las diligencias procesales no satisface los estándares del debido proceso ni permite distinguir entre un plazo razonable y un simple plazo legal. Esto refuerza la conclusión de que la decisión recurrida es inválida por carecer de una base motivacional que respalde el rechazo de la extinción de la acción penal. Por tanto, la omisión de la corte a quo constituye una clara violación al principio de motivación, que es esencial para garantizar la transparencia y la legalidad en la administración de justicia, según lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional como un eje central del debido proceso. Esta falla no solo afecta la seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica de las partes, sino que compromete la confianza en el sistema judicial al promover decisiones arbitrarias y carentes de fundamentación. En consecuencia, la sentencia hoy atacada debe ser revocada y casada por la evidente errónea aplicación de disposiciones de orden legal y la violación al derecho a un proceso justo. En cuanto al segundo medio: En el presente caso, como se ha expuesto anteriormente, no se ha demostrado la falta atribuida a la parte demandada, hoy, recurrente. Por el contrario, los elementos del caso indican que el responsable directo del accidente fue el conductor de la motocicleta, quien incurrió en una maniobra imprudente que dio lugar al hecho. La conducta de dicho conductor, y no la del recurrente, fue la causa determinante del accidente, ya que este último actuó conforme a las normas de tránsito y no infringió ninguna disposición de la Ley núm. 63-17. En este sentido, resulta injustificado imputar responsabilidad al recurrente cuando no existe prueba suficiente que vincule su actuación con el resultado del accidente, siendo evidente que el hecho fue causado exclusivamente por la imprudencia y negligencia del conductor de la motocicleta. La corte a quo, al fallar como lo hizo, omitió considerar la forma en que ocurrió el accidente y no cumplió con su obligación de motivar de manera suficiente y razonada su decisión. En lugar de realizar un análisis independiente y exhaustivo de las pruebas y circunstancias del caso, se limitó a aceptar como válido lo establecido por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristobal, sin aportar fundamentos propios que expliquen la responsabilidad atribuida al señor [redacted]. Esta falta de motivación suficiente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, deja sin respuesta aspectos esenciales como la dinámica del accidente, la conducta del conductor de la motocicleta y las posibles causas externas del hecho, evidenciando un fallo carente de la justificación necesaria para sustentar la supuesta falta del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente. Ante dicha situación, la falta atribuida al señor [redacted] no fue probada de manera suficiente. Por el contrario, las evidencias apuntan a que el motociclista fue quien impactó el vehículo, es decir, los hoy recurridos fueron responsables del accidente. Si el señor [redacted], si hubiese transitado respetando las normativas de tránsito, manteniendo una velocidad correcta, con las debidas precauciones y evitando maniobras imprudentes, es evidente que el accidente en cuestión no habría ocurrido. En ese sentido, se observa claramente que el siniestro fue producto de la falta de cuidado y prudencia por parte del conductor de la motocicleta. Sin embargo, la Corte a quo no valoró en su justa dimensión el suceso, omitiendo analizar de manera objetiva las circunstancias del accidente y las pruebas que demuestran que la responsabilidad no recae en el señor [redacted], sino en la conducta imprudente del motociclista. La Corte a quo no realizó un razonamiento adecuado sobre los hechos, ni mostró interés en verificar si su decisión se ajustaba a lo correcto o si cumplía con su compromiso de respetar la Constitución de la República, los principios fundamentales del debido proceso y las garantías establecidas en las normas que rigen nuestro sistema de derecho positivo. Por estas razones, resulta imprescindible acoger el presente medio y proceder a la anulación de la sentencia dictada por el tribunal a quo. En cuanto al tercer medio: En virtud de lo anterior el tribunal de primer grado y la corte a quo no determinaron con precisión el monto de los daños ni identificaron de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada. La Corte a quo se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, confirmando así una indemnización exorbitante y desproporcionada. Esto, en términos de buen derecho, constituye un enriquecimiento sin causa, al otorgar a una de las partes una suma que no ha sido

debidamente justificada, merecida ni probada. Que nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido: "En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que: aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencia los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinente y adecuados a la evaluación de perjuicio". Es evidente que la Corte a quo incurrió en imprecisiones y careció de claridad en su razonamiento, al no proporcionar un sustento adecuado, tanto en los hechos como en el derecho, que justifique la imposición de un monto indemnizatorio tan desproporcionado. Queda claro que no se presentó ningún elemento de prueba que permita cuantificar los presuntos daños, lo que refleja una notoria falta de motivación en la decisión impugnada. Que la corte a qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado condenando a la recurrente de manera excesiva, injusta, ilegal y arbitraria, en ausencia total sobre la falta, sobre los elementos de pruebas que sustente el daño causado, pero más grave aún, no existe prueba en el expediente que acredite a cuantos ascienden los daños materiales producto del supuesto siniestro, lo que el tribunal debe liquidar en estrado son los referidos supuestos daños, en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual establece textualmente, lo siguiente: "Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado". Por lo que no se sabe de donde obtuvo la corte a qua se basó para condenar a la recurrente al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de los señores [redacted], [redacted] *y quinientos mil pesos dominicanos en favor del señor* [redacted]

> *García. La función esencial de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a estos principios, solo deben ejecutarse las medidas razonables y proporcionadas al fin de una sana administración de justicia cosa que la corte a quo no hizo. [sic]*

4. Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada incurre, primero, en violación al artículo 42 de la Ley núm. 10-15 al no declarar la extinción de la acción penal pese a haberse superado el plazo máximo de duración del proceso desde la imposición de la medida de coerción, sin que la corte motivara de forma específica y cronológica las supuestas dilaciones atribuibles al imputado; segundo, en falta de motivación y vulneración del derecho de defensa, al confirmar la condena sin analizar de manera propia la dinámica del accidente ni probar la falta imputada, limitándose a acoger los fundamentos del tribunal de primer grado; y tercero, en errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al mantener indemnizaciones que consideran desproporcionadas y carentes de sustento probatorio, sin clasificar ni justificar adecuadamente los daños materiales y morales reconocidos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que al respecto de dichas conclusiones, se puede apreciar de la glosa procesal que conforma el expediente, que al ciudadano imputado recurrente, por los hechos juzgados, se le impone medidas de coerción en fecha 15 de diciembre del año 2016, consistentes en la presentación de un garantía económica bajo contrato a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica ante el Ministerio Público, lo que evidencia que efectivamente, como se alega, a la fecha el plazo máximo de duración del proceso instituido en la ley procesal penal ha sido superado, ahora bien, en ese sentido ha reiterado nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que asimismo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado". Por lo que queda claro que no se trata, al decidir al respecto, de un ejercicio puro y simple de sumatoria del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso, que en la especie tiene su origen al momento en que se le impone medida de coerción como se indica más arriba,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta la fecha, sino que deben evaluarse las circunstancias que han contribuido a su retardo. Continuando en el sentido antes expresado, se pudo apreciar que luego de agotado el plazo de la investigación, a partir de la imposición de las medidas de coerción al imputado, en fecha 4 del mes de septiembre del año 2017, el ministerio público archiva de manera provisional el expediente y hace formal depósito del mismo en el tribunal en fecha 8 de septiembre del año 2019, el cual luego de haber sido notificado a las víctimas por el tribunal, presentan una objeción a dicho archivo, y a consecuencia de esto, en fecha 29 de octubre del 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito decide revocar dicho archivo e íntima al ministerio público a presentar acusación o actos conclusivos en un plazo de vente días. Siendo presentada la acusación por parte del ministerio público en fecha 12 de diciembre del año 2019. Es decir, que a consecuencia de lo antes expresado transcurren tres (3) años desde el inicio del proceso hasta la presentación de la acusación. Fijada la audiencia preliminar para el día 16 de enero del año 2020, siendo suspendida por razones que constan en las actas de audiencia y estando fijada para el día 2 de abril del año 2020 fue cancelada por motivos de la paralización de las labores judiciales decretada por el Consejo Poder Judicial a consecuencia de la pandemia del Covid-19, siendo nuevamente fijada, transcurrido cuatro meses, para el día 1 de septiembre del año 2020, la cual se suspende para convocar a todas las partes para el 13 de octubre del mismo año, fecha en la cual se decreta el arresto y conducencia del imputado y se sobresee el proceso hasta tanto el imputado se haga presente por cualquier vía al tribunal; finalmente luego de múltiples aplazamientos a petición de las partes se conoce la audiencia preliminar y se dicta el auto de apertura a juicio el día 1 de junio del año 2021, siendo recibido por el tribunal de juicio el día 28 de abril del año 2022, siendo fijada la primera audiencia para el día 4 de julio del mismo año. En

fecha 15 de enero del año 2024, y luego de múltiples suspensiones por cuestiones procedimentales, a petición de las partes, incluida la imputada, como figura en actas, se conoce el fondo del proceso. De modo pues, que del relato anterior se evidencia que el retardo en el conocimiento del proceso no puede serle atribuido a la falta o negligencia de los órganos de administración de justicia, sino que más bien se debe a múltiples factores, tanto naturales como la pandemia del Covid-19 por la paralización de las labores judiciales y el consecuente cúmulo de trabajo generado, que provocó la paralización del conocimiento del proceso por más de cinco meses, así como de procedimiento y actitudes, actuaciones y peticiones del propio imputado; habiendo establecido nuestra Suprema Corte de Justicia "que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente". Por todo lo cual procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso hecha por el imputado recurrente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia. Que, en cuanto al fondo del recurso, en el medio en que se fundamenta, que es la falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la sentencia, la parte recurrente alega, que el tribunal de primer grado condena a nuestros representados a pagar indemnizaciones altísimas a favor de los demandantes, cosa que no es cierta, pues no se aportaron pruebas que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado, pero resulta que el juez no da ninguna motivación, ni justifica el porqué de esa condena. Que en tal sentido hemos podido constatar en la sentencia atacada, luego de su estudio, que para el tribunal a-quo arribar a una decisión condenatoria panal y civil en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la parte recurrente, tomó en cuenta las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales sometidas al contradictorio, como consta a partir de la página 9, numeral 5; que luego de valorarlas y ponderarlas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, pudo establecer como hechos probados, entre otros: que siendo las 06:00 am del día seis (6) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) mientras el señor [redacted], transitaba por la autopista 6 de noviembre, frente a la cabaña cine, en dirección sur-norte, de esta ciudad de San Cristóbal, en su vehiculo tipo Autobús Privado, Marca Toyota, Modelo Ladiator, color negro, placa 1009533, chasis núm. [redacted], cuando se disponía para cruzar para retornar a San Cristóbal no tomó las precauciones necesarias, ni se fijó que debía cederle el paso al vehículo que había entrado primero, provocando la colisión con el vehículo tipo Motocicleta, Marca Tauro, modelo CG200, color rojo, núm. de chasis [redacted] conducida por el señor [redacted], quien producto del impacto resultó lesionado y posteriormente falleció, según extracto de acta de defunción núm. 05-08993764-3 de fecha 05/06/2017 y su acompañante el Sr. [redacted], resultó lesionado. Que contrario a lo que arguye el recurrente, la corte ha podido advertir del examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, coherentes y concordantes del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, que estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen

motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el tribunal a quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y dando la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada, cumpliendo de ese modo con lo que se estipula en el contenido del artículo 24 de la norma procesal antes descrita, por lo que al estar debidamente motivada resulta procedente rechazar dichos alegatos del recurrente. Que otro de los argumentos del recurso es que en ese mismo sentido se le condena por violación de los artículos 49 literal 1 letra c), 61 y 65, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sin que se diga, se indique o señale en que consistió la negligencia, la inobservancia, el descuido y la torpeza del conductor condenado, ya que en un análisis del accidente se ve claramente que la falta no estaba a cargo del señor [redacted], quien no tuvo la intención de que este accidente ocurriera. Que, frente a tales alegatos. en continuidad del examen de la sentencia y conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal a quo, y analizadas por la corte, se evidencia de manera clara que en dicha jurisdicción sí se estableció cual fue la falta generadora del accidente, al establecerse como se indica en la página 14 de la decisión, que la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado [redacted], transitaba por la autopista 6 de noviembre, frente a la cabaña cine, de esta provincia de San Cristóbal, el señor [redacted] conduciendo el vehículo tipo autobús privado, marca Toyota, que iba en dirección sur-norte, y el motorista iba en dirección a Santo Domingo y él salió como que el solo andaba en la calle, no se percató de que venía alguien, en tal sentido el imputado

al conducir su vehículo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley núm. 241, provocándoles heridas y golpes que lo dejaron una persona muerta y otra lesionada; por tales motivos se aprecia la falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones del señor [redacted] (fallecido) y [redacted], (resultó lesionado), circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con el testimonio del señor [redacted], y que se corroboran con el acta de tránsito, y el certificado de defunción y el certificado médico legal y el tribunal subsume las lesiones recibidas fueron a causas del accidente en cuestión". Decidiendo el tribunal de primer grado, ante los hechos probados, declarar la culpabilidad del imputado en la especie, y con lo cual está plenamente conteste la corte, puesto que ha quedado demostrado que la conducta asumida por el imputado al manejar con inobservancia de ley, de manera imprudente, descuidada y temeraria ha sido la causa generadora del accidente al colisionar con el otro vehículo tipo motocicleta, resultando el señor [redacted] con las lesiones que se consignan en el certificado médico legal aportado, y el señor [redacted] fallecido, como figura en el acta de defunción aportada al debate, por lo que, así las cosas, es evidente que el siniestro es provocado exclusivamente por el imputado. De tal modo que delimita de manera clara que la falta es atribuible única y exclusivamente al encartado, entendiendo la corte que la decisión si fue debidamente motivada, fundamentada y justificada en ese sentido, por lo que también se rechazan dichos alegatos del recurso. Que también figura como otro argumento en el escrito del recurrente en dicho medio, que el tribunal a quo no motiva con argumento alguno la razón de dichas indemnizaciones, exageradamente elevadas, ya que se pudo ver en el tribunal en

todo el desarrollo de la audiencia que en contra del señor [redacted], no se presentaron pruebas que pudieran comprometer su responsabilidad penal, así como en dicha audiencia no se pudieron demostrar por parte de los demandantes las pruebas o facturas que demostraran gastos generado de la magnitud de las indemnizaciones otorgadas, por lo que ésta sentencia por la falta de motivación en este sentido debe ser revocada en todas sus partes. En tal sentido, del estudio de la sentencia recurrida se observa que el tribunal a-quo establece "que en el presente caso, los daños sufridos resultan evidentes, básicamente a partir de la valoración de los elementos de prueba que certificaron las lesiones recibidas por la victima [redacted], que como resultado del accidente lesionado, lo que dio lugar al ejercicio de la acción civil por ser la persona directamente lesionado, por los daños ocasionado que le produjeron según el certificado (homologado), de fecha 23 de marzo de 2021, expedido por la médico [redacted] y de otra parte tenemos el acta de defunción a cargo de [redacted], de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal ha podido comprobar que las lesiones recibidas fueron a causa del accidente fueron las que le ocasionaron la muerte. En esas atenciones, es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y razonable condenar al imputado [redacted], en su condición de imputado por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en beneficio de la señora [redacted] y Yeuri [redacted] como victimas por la muerte de su padre el señor [redacted] y al pago de una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00) en beneficio del señor [redacted] (lesionado), como justa reparación por los daños y perjuicio tanto morales como materiales, ocasionados a consecuencia del

accidente en cuestión". Que en el caso de que se trata, es indudable que ha existido un daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima, ocasionado por otra persona que actúa de forma imprudente y negligente, con inobservancia de las reglas de tránsito, por lo que, comprobado este daño por la muerte del señor [redacted], y las lesiones causadas al señor [redacted] como resultante del ilícito que dio origen a la acción civil accesoria a la acción penal, situación la que consideramos fue la apreciada por el tribunal al momento de decidir el monto de las indemnizaciones, lo cual repercute indudablemente de manera negativa en la vida de las victima por la pérdida de un ser querido, el dolor, la angustia y desconcierto que provoca, toda vez que el accidente del que se trata ocurrió por la falta exclusiva del imputado. Que es preciso acotar, que una vez establecida la falta penal, como ha ocurrido en la especie, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo" y en el artículo 1383 del mismo Código, según el cual "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, es decir, que conforme lo antes citado, el procesado está obligado a rapar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, al demostrarse que incurrió en conducción temeraria, negligente e imprudente al no tomar las precauciones necesarias al penetrar a la vía provocando la colisión con la motocicleta en que se transportaban las víctimas, causándoles los daños y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicios probados debidamente en juicio. Luego del examen de la decisión rendida en primer grado, la alzada entiende en sentido general, que está debidamente fundamentada en hecho y en derecho, apreciándose la conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por el recurrente; considerando la corte que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo, proporcional y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el accidente, así como los daños físicos, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación", que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable y proporcional, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la parte imputada. Que además, se verifica que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevo a dicho tribunal a considerar destruida la presunción de inocencia del imputado, declarándolo culpable de los hechos que le fueron atribuidos; con una valoración correcta de las pruebas que le permitieron considerar los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y la consecuente fijación del monto indemnizatorio justo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proporcional en la especie; por lo que esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que se justifica en hecho y derecho*[1]*.[sic],*

6. Antes de proceder al examen del recurso de casación interpuesto por la parte imputada, por orden de prelación, esta Sala debe pronunciarse, con carácter prioritario y como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada en el primer medio recursivo.

7. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la extinción está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la persecución penal y torna innecesario el análisis de los restantes agravios; la lógica procesal impone, por tanto, abordar primero aquello que, de ser acogido, absorbe todo el debate ulterior.

8. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras

[1] Sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2024, pp 9-13.

que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

9. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

10. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el procedimiento tuvo su inicio formal el 15 de diciembre de 2016, fecha en que fue impuesta medida de coerción al imputado. Ese acto marcó el *dies a quo* del cómputo legal.

11. El 4 de septiembre de 2017 el Ministerio Público dispuso archivo provisional de las actuaciones, la decisión fue objetada y finalmente revocada el 29 de octubre de 2019, intimándose al órgano acusador a presentar acto conclusivo, por lo que, la acusación fue presentada el 12 de diciembre de 2019. Entre el 15 de diciembre de 2016 y el 12 de diciembre de 2019 transcurrieron 2 años, 11 meses y 27 días.

12. En ese contexto, resulta jurídicamente ineludible interrogarse sobre la amplitud de ese lapso. ¿Qué diligencias sustanciales justificaron que casi la totalidad del plazo máximo de tres años se consumiera antes de formular acusación? ¿Qué complejidad técnica excepcional exigía tal extensión? El expediente no ofrece respuesta que permita atribuir ese tiempo al imputado, por el contrario, evidencia que la fase preparatoria estuvo dominada por decisiones del órgano persecutor y por la necesidad de intervención judicial para reactivar el trámite.

13. La etapa intermedia y de juicio tampoco altera esa conclusión. El 16 de enero de 2020 se fijó audiencia que fue suspendida por la paralización institucional derivada de la pandemia. El 2 de abril de 2020 fue cancelada por la misma causa. El 1ro. de septiembre de 2020 volvió a fijarse audiencia y fue suspendida para fines de convocatoria.

14. El 13 de octubre de 2020 se ordenó arresto y conducencia, y el 1 de junio de 2021 se dictó auto de apertura a juicio; para esta fecha ya habían transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días desde el inicio del proceso. La superación del límite legal de tres años era manifiesta.

15. En este punto, es menester recordar que la carga argumentativa para justificar la exclusión de tiempo del cómputo exige individualizar con precisión qué conducta concreta del imputado paralizó efectivamente el procedimiento y durante cuánto tiempo, pues, no basta invocar la

existencia de órdenes de conducencia, es necesario demostrar su incidencia causal directa y cuantificar el período estrictamente atribuible al encartado, cuya demostración no se verifica en las actuaciones procesales de este expediente.

16. En fase de juicio, desde el 4 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023 se produjeron múltiples aplazamientos, por vía de consecuencia, la sentencia fue dictada el 15 de enero de 2024; mientras que, en grado de apelación, el trámite se extendió hasta el 6 de noviembre de 2024.

17. En total, desde la imposición de la medida de coerción, el 15 de diciembre de 2016 hasta que se dictó la sentencia en grado de apelación, el 6 de noviembre de 2024, transcurrieron 7 años, 10 meses y 22 días, lo cual pone de manifiesto que la magnitud de la diferencia entre el límite legal de 3 años y la duración real del proceso no es marginal ni susceptible de relativización interpretativa, es sustancial y evidente.

18. Lo analizado se ajusta perfectamente a lo sostenido de manera inveterada por el Tribunal Constitucional con relación a que el derecho al plazo razonable integra el contenido esencial del debido proceso y que la demora judicial injustificada atribuible a los órganos estatales no puede proyectarse en perjuicio del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. En efecto, en la sentencia TC/03994/18 se estableció que cuando jueces o representantes del Ministerio Público exhiben inactividad o negligencia que provoca la superación del plazo máximo fijado por la ley, se configura una vulneración constitucional.

20. El Tribunal Constitucional ha insistido en la centralidad del debido proceso como eje estructurante del Estado constitucional, reiterando que la eficacia del sistema penal no puede lograrse a costa de erosionar garantías fundamentales.

21. El estándar adoptado exige ponderar la complejidad del asunto, la conducta del imputado y la conducta de las autoridades, y dispone que, solo cuando el retraso derive de una conducta obstructiva concreta del encartado puede excluirse tiempo del cómputo[2], estableciendo que la deficiencia organizativa, la sobrecarga estructural o la gestión tardía de los órganos estatales no constituyen justificación válida.

22. Cuyos aspectos no fueron valorados en grado de apelación al rechazar la presente solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que le fue sometida a su escrutinio por la parte imputada en el proceso, al establecer que:

[2] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0740/24. Expediente núm. TC-04-2023-005
Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0770/24. Expediente núm. TC-04-2024-0124

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se pudo apreciar que luego de agotado el plazo de la investigación, a partir de la imposición de las medidas de coerción al imputado, en fecha 4 de septiembre de 2017, el Ministerio Público archiva de manera provisional el expediente y hace formal depósito del mismo en el tribunal en fecha 8 de septiembre de 2019, el cual luego de haber sido notificado a las víctimas por el tribunal, presentan una objeción a dicho archivo, y a consecuencia de esto, en fecha 29 de octubre de 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito decide revocar dicho archivo e íntima al Ministerio Público a presentar acusación o actos conclusivos en un plazo de vente días. Siendo presentada la acusación por parte del ministerio público en fecha 12 de diciembre de 2019. Es decir, que a consecuencia de lo antes expresado transcurren tres (3) años desde el inicio del proceso hasta la presentación de la acusación. Fijada la audiencia preliminar para el día 16 de enero de 2020, siendo suspendida por razones que constan en las actas de audiencia y estando fijada para el día 2 de abril de 2020 fue cancelada por motivos de la paralización de las labores judiciales decretada por el Consejo Poder Judicial a consecuencia de la pandemia del Covid-19, siendo nuevamente fijada, transcurrido cuatro meses, para el día 1 de septiembre de 2020, la cual se suspende para convocar a todas las partes para el 13 de octubre del mismo año, fecha en la cual se decreta el arresto y conducencia del imputado y se sobresee el proceso hasta tanto el imputado se haga presente por cualquier vía al tribunal. Finalmente, luego de múltiples aplazamientos a petición de las partes se conoce la audiencia preliminar y se dicta el auto de apertura a juicio el día 1 de junio de 2021, siendo recibido por el tribunal de juicio el día 28 de abril de 2022, siendo fijada la primera audiencia para el día 4 de julio del mismo año. En fecha 15 de enero de 2024, y luego de múltiples suspensiones por cuestiones procedimentales, a petición de las partes, incluida la imputada, como figura en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actas, se conoce el fondo del proceso. De modo pues, que del relato anterior se evidencia que el retardo en el conocimiento del proceso no puede serle atribuido a la falta o negligencia de los órganos de administración de justicia, sino que más bien se debe a múltiples factores, tanto naturales como la pandemia del Covid-19 por la paralización de las labores judiciales y el consecuente cúmulo de trabajo generado, que provocó la paralización del conocimiento del proceso por más de cinco meses, así como de procedimiento y actitudes, actuaciones y peticiones del propio imputado.*

22. Como se ha visto, de los razonamientos externados por la Corte *a qua* no se desprende, tal como lo alegan los recurrentes en su recurso de casación, la identificación clara de quién promovió los aplazamientos, si fue la defensa, el Ministerio Público, la víctima o fallas del propio sistema judicial, y tampoco evaluó si los retrasos eran atribuibles al imputado o ajenos a su control, no se cuantificó el tiempo que estas interrupciones añadieron al proceso ni se explicó cómo afectaron la dinámica procesal, omitiendo establecer una relación causal entre los incidentes y el retraso excesivo.

23. Esas omisiones debidamente comprobadas por esta Segunda Sala, conducen, indefectiblemente, a acoger el medio que se examina, por ajustarse a los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, citados en esta decisión; por consiguiente, el examen general del proceso efectuado por esta Corte de Casación revela que las causas que generaron la dilación del proceso no pueden ser atribuidas al imputado, puesto que,

la única que podría atribuírsele al imputado fue cuando se dictó orden de conducencia en su contra, lo cual no influyó en que el plazo se extendiera hasta 9 años, 2 meses y 11 días, lo que pone de manifiesto que el proceso que se examina está ventajosamente extinguido, por lo que, procede pronunciar en esta instancia la extinción del mismo.

24. Y es que, permitir que tales factores operen en detrimento del encartado equivaldría a legitimar que el Estado se beneficie de su propia ineficiencia, vaciando de contenido la garantía temporal que el legislador estableció.

25. La amplitud de los lapsos transcurridos entre un trámite y otro no puede ser ignorada ni minimizada, entre la imposición de la medida de coerción y la presentación de la acusación transcurrió prácticamente la totalidad del plazo máximo legal. Entre la acusación y la apertura a juicio se consumió un período que consolidó la superación del límite. Posteriormente, los aplazamientos en juicio extendieron aún más la duración del proceso. La suma de estos intervalos revela una extensión incompatible con el estándar constitucional de razonabilidad.

26. En consecuencia, la superación del plazo máximo previsto en el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, es una realidad objetiva y jurídicamente verificable. No existen causas de

interrupción válidamente demostradas que permitan excluir del cómputo un período suficiente para neutralizar el exceso.

27. Llegado a este punto, se debe precisar que como el caso se inició bajo la egida de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la cual al ser expulsada del ordenamiento jurídico, el plazo más favorable para el imputado con relación a la duración máxima del proceso es el que figuraba en la estructura normativa del artículo 148 en la redacción contenida dentro de las costuras de la Ley núm. 76-02, esto es, 3 años más 6 meses, en caso de sentencia condenatoria, tal como fue establecido en líneas anteriores de esta sentencia.

28. Se configura, por tanto, el presupuesto normativo del artículo 149 del mismo texto legal; y es que, declarar extinguida la acción penal no es una concesión graciosa ni un acto de benevolencia judicial, es la afirmación de que el poder punitivo del Estado está sometido a límites temporales estrictos y que la observancia de esos límites es condición de legitimidad del sistema de justicia penal.

29. La justicia penal no se fortalece prolongando indefinidamente los procesos, sino respetando los marcos temporales que garantizan la seguridad jurídica y la dignidad de las personas sometidas a juicio, porque cuando el Estado excede el plazo que él mismo fijó sin que el retardo sea imputable al encartado, la única decisión compatible con la

legalidad, con la doctrina constitucional y con la supremacía del debido proceso es declarar extinguida la acción penal. Solo así se preserva la coherencia del ordenamiento y se reafirma que el ejercicio del *ius puniendi* no es absoluto, sino jurídicamente limitado por las garantías que estructuran el Estado constitucional de derecho.

30. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

31. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La

Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2024; en consecuencia, se extingue la acción penal del presente proceso por vencimiento del plazo máximo de duración.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lve/Hc

Exp. 349-2020-EPEN-00004
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0190

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8, domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, SRES.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 350-2024-SSEN-00004, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido el recurso [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 350-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2024-SSEN-00004 de fecha 2 de mayo de 2024, declaró extinguida la acción penal en el presente proceso núm. 349-2020-EPEN-00004, a cargo de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber superado el plazo legal de duración.

1.3. En fecha 2 de mayo de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02024, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los recurridos, así como sus respectivos representantes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legales, y la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que admita, en cuanto a la forma, por ser tramitado conforme a las disposiciones legales vigentes, el recurso de casación incoado por* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00071 de fecha 21 de febrero del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y retorne la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y para hacer derecho la envíe ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, para que, compuesta por un juez distinto, conozca el fondo del asunto. Tercero: Compense las costas penales del proceso [sic].*

1.5.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente dictada por la Corte Penal de San Pedro Macorís, así como el primer grado de primera instancia del jugado de paz, quien confirmó en todas sus partes, haciendo constar que el Ministerio Público no recurrió la sentencia de primer grado y que se acoja en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís [sic].

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea declarado con lugar en todas sus partes el recurso de casación presentado por las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que la misma efectivamente carece de aquellos elementos necesarios para poder garantizar una tutela judicial efectiva de las víctimas [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de orden legal, de manera específica el principio fundamental de motivación de las decisiones por incurrir en el vicio de insuficiencia de motivos [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *a) Es un aspecto no controvertido que la corte de apelación rechazó el recurso tramitado por los querellantes y actores civiles, sin embargo, no ofrece ninguna labor argumentativa suficiente que dé a entender cuáles fundamentos de hecho y de derecho dieron lugar a que fuese confirmada la decisión de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso porque el caso tenía sin solución el tiempo de cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días. b) Los querellantes y actores civiles realizaron en su escrito una relación cronológica detallada de todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidencias que contribuyeron a la dilación del caso, con el fin de que fuesen analizadas las diversas causas que influyeron en que el expediente no haya tenido una solución jurídica dentro de los cuatro años que dispone la normativa procesal, y sobre todo, para dejar probado fuera de toda duda que los aplazamientos que se produjeron durante la fase intermedia y la etapa de juicio, fueron concedidos por el órgano jurisdiccional correspondiente (Juzgado de Paz Especial de Tránsito) para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que de no ser admitidos se traducirían en una transgresión de derechos, lo que significa que el tribunal de apelación estaba en la obligación legal de valorar el real sentido y alcance de cada aplazamiento con el fin de determinar si estábamos frente a dilaciones justificadas o injustificadas, cosa que no hizo. c) Los jueces de la corte a qua, en esencia se limitaron a exponer de modo genérico –en la página 6- como sustento de la decisión, que "Que la parte recurrente (…)". d) Como se observa, existe deficiencia motivacional en la sentencia, por la ausencia absoluta del sustento racional que condujo al tribunal de alzada a tomar su decisión. En el acto jurisdiccional que se recurre en sede casacional no se vislumbra la justificación que sirvió de fundamento a los jueces de la corte a qua para rechazar la acción recursiva de los querellantes y actores civiles que manifestaron su desacuerdo rotundo con la decisión emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito que puso fin al procedimiento. Afirman los jueces que conocieron el recurso de apelación "(…) que, ciertamente como se establece en la sentencia, desde la imposición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medida de coerción hasta la fecha de la sentencia habían transcurrido 4 años, 3 meses y 6 días, encontrándose visiblemente sobrepasado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal", sin embargo, los casacionistas no niegan que el plazo superó los cuatro años consagrados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero esta situación no era Óbice para que la corte a qua dejara de analizar y de valorar en su justa dimensión las razones de hecho o de derecho por las que el juicio no fue conocido dentro del tiempo que dispone la ley, sobre todo cuando los querellantes expusieron en el escrito de apelación, que en la fase intermedia fueron aplazadas algunas audiencias a los fines siguientes: […]. *e) A todo lo anterior hay que agregar que, por causa de fuerza mayor, hubo suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por consiguiente, de los plazos procesales en los términos aprobados por el Consejo del Poder Judicial" en la Resolución extraordinaria número 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, producto de la declaratoria de estado de emergencia nacional que generó el brote epidémico denominado Coronavirus', donde fue necesario priorizar el derecho a la salud humana, ante la existencia de una crisis sanitaria mundial. Estos plazos estuvieron paralizados desde el 19 de marzo de 2020, hasta el 6 de julio de 2020, cuando finalmente fueron reanudados, es decir, que hubo inactividad judicial durante tres (3) meses y dieciocho (18) días, y este periodo no se puede ni debe incorporar dentro de los cuatro años a que hace referencia el artículo 148 del Código Procesal Penal. f) Resulta inexplicable que la corte a qua no se haya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

detenido a analizar todas las incidencias y el discurrir del proceso, y obviara que, en buen derecho, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia nacional, la jurisprudencia internacional y la corriente doctrinal más difundida en la materia han coincidido en el razonamiento de que siempre debe ponderarse con rigurosidad cuáles fueron las cuestiones que imposibilitaron que el conflicto no recibiera solución dentro del plazo razonable que acuerda la ley. g) En efecto, para los recurrentes es innegable que los jueces que conocieron la apelación —al igual que lo hizo la juez de primer grado-, se limitaron a practicar una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, al indicar en la sentencia cuya casación se procura por vía de este memorial, que el plazo previsto en la ley había transcurrido, obviando que, para hacer cesar la persecución pública por extinción de la acción, el tiempo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no opera con carácter automático, en otras palabras, el hecho de que un proceso cumpla cuatro (4) años, no equivale de pleno derecho a interpretar que la acción penal debe ser extinguida. h) Por último —y retomando el tema de la motivación insuficiente-, es bueno dejar por establecido que los recurrentes en sede casacional reconocen que una corte de apelación dentro de sus facultades —al momento de decidir acerca de un recurso-, puede mantener o respaldar el mismo razonamiento expuesto por el juez o los jueces signatarios de la sentencia impugnada, pero aunque arribe a las mismas conclusiones, como tribunal apoderado del conocimiento de un recurso tiene el deber legal de emitir un acto jurisdiccional provisto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de motivación suficiente, por ser el mecanismo idóneo que permite a las partes del proceso verificar cuáles aspectos de hecho y fundamentos de derecho sirvieron de sustento a la decisión, quiere decir, que si una sentencia adolece de la debida motivación, se constituye en un acto arbitrario, que es precisamente lo que ocurrió en la especie.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *6.- Que tratándose de una sentencia de extinción basada en la perención del plazo estipulado para la duración del proceso, ese es, en consecuencia el único aspecto a ser evaluado por esta Corte, resultando que, ciertamente como se establece en la sentencia, desde la imposición de medida de coerción hasta la fecha de la sentencia habían transcurrido 4 años, 5 meses y 6 días, encontrándose visiblemente sobrepasado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, invocado en el recurso. 7.- Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al disponer la extinción de la acción penal a favor del imputado [redacted], dejando claramente establecido que el imputado no contribuyó con la dilación del proceso. 8.- Que la decisión de primer grado hace una compilación de todos y cada uno de los pasos seguidos en el proceso, sin que existan en las mismas acciones dilatorias por parte del imputado; mostrando, además,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *fundamentos suficientes y necesarios para sustentar la decisión. 9.- Que del recurso interpuesto y las comprobaciones directas realizadas por la Corte en el debate oral, público y contradictorio no se han derivado elementos suficientes como para revocar la citada resolución. 10.- Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso planteado. 11.- Que, por lo expuesto con anterioridad, procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] presentan un único medio de impugnación donde sostienen que la sentencia del tribunal de segundo grado es manifiestamente infundada por falta de motivación, puesto que los entonces apelantes presentaron en su escrito una relación cronológica detallada de todas las incidencias que contribuyeron a la dilación del caso, con el fin de que fuesen analizadas las diversas causas que influyeron en que el expediente no haya tenido una solución jurídica dentro de los cuatro años que dispone la normativa procesal, y sobre todo, para dejar probado fuera de toda duda que los aplazamientos que se produjeron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

durante la fase intermedia y la etapa de juicio, fueron concedidos por el órgano jurisdiccional correspondiente (Juzgado de Paz Especial de Tránsito) para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que de no ser admitidos se traducirían en una transgresión de derechos, lo que significa que el tribunal de apelación estaba en la obligación legal de valorar el real sentido y alcance de cada aplazamiento con el fin de determinar si estábamos frente a dilaciones justificadas o injustificadas, cosa que no hizo; de donde se advierte, según los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* realizan una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja de los recurrentes en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4. Al examinar los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, con el propósito de verificar la veracidad o no de los reclamos invocados por los recurrentes, esta Corte de Casación considera de lugar puntualizar,

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

que los jueces del tribunal de segundo grado realizaron una ponderación adecuada de los argumentos establecidos por el tribunal de primer grado para determinar el cómputo del plazo máximo de duración proceso seguido contra el imputado [redacted].

4.5. En el sentido de lo anterior se verifica, que la Corte *a qua* examinó las decisiones derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en la etapa procesal –de investigación- correspondiente al caso que nos ocupa e hicieron mención de cada una de ellas, a saber:

1. En fecha 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala 1, dictó la Resolución núm. 350-2019-SRES-00011, mediante la cual fue impuesta al imputado [redacted] la medida de coerción establecida en el artículo 226: numeral 1) Una garantía económica ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), mediante una compañía aseguradora; numeral 2) Prohibición de salida del país; y numeral 4) La presentación periódica.
2. En fecha 28 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, la acusación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra de la parte imputada. Mismo que emitió el auto marcado con el núm. 349-2020-AUTF-00036, mediante el cual se fijó audiencia preliminar para el día 2/2/2021.

3. Que luego de varios aplazamientos a fines de garantizar los derechos de las partes, se dictó en fecha 7 de junio de 2022, el Auto núm. 349-2022-SRES-00005 contentivo de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
4. En fecha 12 de agosto de 2022 fue recibido el escrito de interposición de recurso de apelación contra la resolución núm. 349-2022-SRES-00005, por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en su calidad de abogados de los señores [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles.
5. Mediante oficio núm. 22/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, se remitió a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el proceso núm. 349-2020-EPEN-00004 a cargo de Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], contentivo de la apelación contra el auto de apertura a juicio.

6. Mediante auto administrativo núm. 334-2022-TAUT-1135 de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de agosto de 2022 por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], por haber sido interpuesto fuera de plazo.
7. Mediante oficio núm. 14-2023 de fecha 11 de enero de 2023, fue remitido el expediente a la secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
8. Mediante oficio núm. 349-2023-TADM-00031 recibido en esa jurisdicción, en fecha 27 de enero de 2023, fue remitida la resolución de apertura a juicio marcada con el núm. 349-2022-SRES-00005 de fecha 07 de junio de 2022, antes citada, conjuntamente con el expediente y fijó audiencia para conocer juicio de fondo para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

23/3/2023. Siendo citadas todas las partes para la fecha indicada.

9. La audiencia de fecha 23 de marzo de 2023 fue aplazada a los fines de enviar el presente proceso a la corte de apelación para que se pudiera designar un juez para conocer el proceso, inhibiéndose la magistrada que presidía por haber tomado medida de instrucción.
10. Mediante oficio núm. 10/2023 de fecha 3 de abril de 2023 se remitió al Dr. José Manuel Glass Gutiérrez, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el oficio de inhibición respecto del proceso núm. 349-2020-EPEN-00004.
11. Mediante auto administrativo núm. 00314-2023 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue designada la magistrada [redacted], jueza de paz, para conocer el proceso, siendo fijada audiencia para conocer juicio de fondo mediante auto número 350-2023-AFIJ-00036 de fecha 4 de julio de 2023, para el día 19/5/2023.
12. Mediante auto administrativo núm. 458-2023 de fecha 29

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de mayo de 2023 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue revocado el auto administrativo núm. 00314-2023, de fecha 10 de abril de 2023 en cuanto a la designación de la magistrada [redacted], para que sea designada a la magistrada Magdelquis Yolanda Franco Peña, jueza de paz, para conocer el proceso, siendo fijada audiencia para conocer juicio de fondo mediante auto núm. 350-2023-AFIJ-00035 de fecha 03 de julio de 2023, para el día 19/9/2023. Siendo citadas las partes para comparecer en la referida fecha.

13. La audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023 fue aplazada a los fines de que el tercero civilmente demandado esté representado por su abogado de elección; fijándose audiencia para el día 2/11/2023.
14. La audiencia de fecha 2 de noviembre de 2023 fue aplazada a los fines de que estuviera presente la juez designada para conocer del mismo; fijándose audiencia para el día 25/1/2024.
15. La audiencia de fecha 25 de enero de 2024 fue aplazada a los fines de citar a domicilio desconocido a [redacted], así como regularizar cita al testigo Tomás de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Rosa; fijándose audiencia para el día 5/3/2024.

16. La audiencia de fecha 5 de marzo de 2024 fue aplazada a los fines de citar al testigo [redacted]; fijándose audiencia para el día 2/5/2024.
17. A la audiencia del día 2 de mayo de 2024, compareció el imputado, donde su defensa solicitó al tribunal que declare la extinción de la acción penal en el presente proceso, alegando el vencimiento del plazo máximo de duración.
18. Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia penal núm. 350-2024-SSEN-00004 de fecha 2 de mayo de 2024 decretó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso seguido contra [redacted], por haber superado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).
19. Que no conforme con esta decisión, los señores [redacted] y [redacted], parte querellante, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del tribunal *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quo en fecha 16 de julio de 2024.

20. Que a través del Auto núm. 00676-2024, de fecha 14 de octubre de 2024, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijó audiencia del mismo para el día 18/11/2024, suspendiéndose en múltiples ocasiones para dar cumplimiento al debido proceso de Ley, conociéndose la especie en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2025, la cual fue suspendida para el día 21/02/2025, fecha en que se conoció del referido recurso.
21. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00071 de fecha 21 de febrero de 2025, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los querellantes [redacted] y [redacted] y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

4.6. Del recorrido anterior se evidencia que se presentaron varios aplazamientos motivados en derecho; no obstante, no se exponen las razones por las que se consideran «motivados en derecho» ni a cuál de las partes en el proceso se le atribuyen tales aplazamientos, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

iguales condiciones se hace evidente que el resto de los aplazamientos se les atribuyen a los jueces actuantes, y a la parte querellante, causas que dilataron el proceso penal en cuestión.

4.7. En este punto es oportuno establecer que esta Sede de Casación ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al único medio de apelación titulado: *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente la prevista en el artículo 148 de la normativa procesal penal vigente acerca de la duración máxima de todo proceso. (Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal),* a partir del análisis al recorrido procesal y de la ponderación a las motivaciones dadas por el tribunal del primer grado pudieron establecer, que: "[…] Que tratándose de una sentencia de extinción basada en la perención del plazo estipulado para la duración del proceso, ese es, en consecuencia el único aspecto a ser evaluado por esta corte, resultando que, ciertamente como se establece en la sentencia, desde la imposición de medida de coerción hasta la fecha de la sentencia habían transcurrido 4 años, 5 meses y 6 días, encontrándose visiblemente sobrepasado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, invocado en el recurso. Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al disponer la extinción de la acción penal a favor del imputado [redacted]

Deveaux, dejando claramente establecido que el imputado no contribuyó con la dilación del proceso. Que la decisión de primer grado hace una compilación de todos y cada uno de los pasos seguidos en el proceso, sin que existan en las mismas acciones dilatorias por parte del imputado; mostrando, además, fundamentos suficientes y necesarios para sustentar la decisión".

4.8. Como se evidencia en las consideraciones que anteceden, donde hemos hecho alusión a los fundamentos expuestos en la decisión objeto de examen, la ponderación realizada por la Corte *a qua* se llevó a cabo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del tribunal de primer grado, que acogió la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso incoada por el imputado [redacted], el cual hasta la fecha se encuentra pendiente del conocimiento de juicio; siendo oportuno destacar, que desde el conocimiento de la medida de coerción en fecha 26 de noviembre de 2019, a la última convocatoria para conocer el juicio de fondo seguido contra el imputado en fecha 2 de mayo de 2024 habían transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días, más el tiempo de tramitación administrativa hasta llegar a esta Corte de Casación en septiembre de 2025, con el recurso que ahora nos ocupa, cumpliéndose a la fecha de la actual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión cinco (5) años, nueve (9) meses y 14 días de su inicio, de donde se advierte que el proceso se ha encontrado estancado en la etapa juicio por un periodo superior al establecido por la normativa procesal penal para que un proceso culmine.

4.9. Que, atendiendo a las particularidades del caso y las incidencias acontecidas en su desarrollo, los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece: *Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* En adición a lo consignado en la referida disposición legal, los juzgadores del tribunal de alzada hicieron mención de lo establecido en el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República, *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*.

4.10. En ese mismo orden, es menester señalar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Del mismo modo, está consagrado en el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido, y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento.[2]

4.11. En tal virtud, ante la queja elevada por los impugnantes en casación, esta Sala ha verificado que efectivamente en el presente proceso fueron impuestas en contra del imputado en fecha 26 de

[2] Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. ENJ, págs. 161 y 162

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

noviembre de 2019, medidas de coerción, acto procesal que dio inicio al plazo de duración máxima de los procesos penales, de acuerdo a lo consignado en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; que a partir de esta fecha se presentaron diversos aplazamientos en la etapa de la instrucción para conocer de la audiencia preliminar, se elevaron instancias recursivas promovidas por la parte querellante; el tribunal de primer grado aplazó en diversas ocasiones para estar debidamente conformado, hasta llegar al punto actual donde como se ha dicho, han transcurrido cinco (5) años, nueve (9) meses y catorce (14) días de su inicio, sin que se concluya con el conocimiento del juicio en contra del imputado [redacted]; de donde se evidencia una dilación injustificada, todo lo cual indefectiblemente acarrea la vulneración a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, para así evitar que, como en el caso, que el imputado se mantenga atado indefinidamente a un proceso, todo lo cual fue advertido por las instancias anteriores.

4.12. En ese orden, se advierte que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0394/18, hace referencia a la posible existencia de dilaciones injustificadas o indebidas, en el sentido de que: "[…] también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva".

4.13. En adición a lo anterior, en la Sentencia TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, dicho tribunal precisó lo siguiente: "De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia".

4.14. En consecuencia, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0454/25, de fecha 4 de julio de 2025, las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, por lo que los tribunales apoderados del análisis de la extinción de la acción penal deben agotar un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permita corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal.

4.15. Ante los fundamentos anteriormente expuestos, queda evidenciado que, contrario a lo referido por los recurrentes, la decisión de la corte no presenta contradicción alguna de cara a sus fallos anteriores o de esta Sala de la Suprema Corte de justicia; en adición a ello, es oportuno precisar, que para determinar la extinción de la acción penal deben de considerarse cuestiones particulares de

cada caso, pues no es una fórmula que podría aplicar indiscriminadamente a cada caso.

4.16. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma contradicción o falta de estatuir alguna, ya que del análisis conjunto de los fundamentos expuestos y de la cronología presentada, se deduce que examinó todos los puntos planteados para confirmar la extinción de la acción penal, contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes; por lo que se desestima el medio objeto de análisis.

4.17. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la

decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SS/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2024-EPEN-00365
Rec. [redacted].
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0312

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

00501, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *, a través del Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted]*, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha 19 de mayo de 2025, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano VALENTINO* [redacted] *(A) EL MENOR, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D; 5 letra A parte infine, 6 letra A y C, 9 letra D y F, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Tráfico de Drogas, en*

perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable y haber logrado el Ministerio Público con su medio de prueba destruir la presunción de inocencia que revertía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado VALENTINO [redacted] (A) EL MENOR, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, suspendido de manera condicional y parcial al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión; el tiempo restante estará bajo el control del Juez de Ejecución de la Pena y en las condiciones que se indican en la estructuración de la sentencia. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de alguna de las condiciones dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de los cinco (05) años en el centro penitenciario ya indicado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena además al imputado VALENTINO [redacted] (A) EL MENOR, al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano, conforme lo dispone el artículo 75 Párrafo 2, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de los objetos materiales ocupados en poder del imputado previsto en el auto de apertura a juicio y en la acusación del Ministerio Público, consistentes en: a) Un teléfono celular, marca Alcatel, color negro, IMEIS: [redacted]73943 y [redacted]73950; b) La suma de cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD$450.00), (Suma de dinero que mediante el recibo*

> *Banreservas No. 620010050, fueron depositados en la cuenta No.* [redacted] *de la Procuraduría General de la República, a nombre de* [redacted]*; y c) Una motocicleta CG-150, de color negro, Chasis No. LBEJLX2ITLAI89832, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena la destrucción de la droga ocupada en poder del imputado en ocasión del presente proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88.* ***SEXTO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituyen el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00015 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 11 de febrero de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00501, de fecha 18 de agosto de 2025, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00501, de fecha 18 de agosto de 2025, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha 13 de junio de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y los méritos del recurso de apelación de fecha 13 de*

junio de 2025, contra la misma, para una sana y correcta administración de justicia, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00501, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, luego de verificar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y responde a los medios propuestos y valora la prueba conforme a las reglas de la sana crítica previstos en los artículos 173 y 339 del Código Procesal Penal dominicano vigente no configurándose los vicios denunciados en los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano limitándose los agravios invocados por el recurrente a manifestar su inconformidad con las conclusiones de los jueces de fondo ajenas al ámbito de control de legalidad propio de la casación.*

vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de marras comete un grave error, porque de su motivación se destaca que no tenía control de lo recurrido, ya que, la Corte advierte que se presentó a subsanar las dudas del acta de registro de personas el [redacted], sin embargo, en la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00087, de fecha 19 de mayo de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la pág. 5 letra d), la fiscalía desistió de dicho testigo, por lo que es imposible lo que refiere la corte, de que subsanó el acta con su presentación, es decir, el fundamento de la corte no existe, por demás es genérica cuando habla del comportamiento del imputado y las pruebas sin decir o detallar y explicar en qué consiste lo afirmado. De modo*

> *que, la prueba contrario a lo dicho por la corte de marras, jamás será considerado una motivación suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente, visto lo anterior, no aplicó valoración armónica, ya que de haber analizado las advertencias de la defensa y el recurrente, hubiese destacado que el acta de registro personal, el acta de arresto, conjuntamente con el testimonio del oficial a pesar de no ser corroborados, se contradicen con el informe del INACIF y las supuestas incidencias no fueron subsanadas porque no se presentó ningún testigo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En lo que respecta la ausencia del agente actuante en juicio, el recurrente sostiene que la no presentación del [redacted] José [redacted]., acarrea la nulidad del acta conforme al artículo 139 del Código Procesal Penal dominicano. Sin embargo, dicho artículo establece que la nulidad procede solo cuando no puede suplirse la certeza del acto. En este caso, la certeza fue suplida por: La presentación del acta original. La presencia del [redacted] como testigo del registro. La coherencia entre el contenido del acta y el resto de las pruebas. Por tanto, no se configura la nulidad alegada, y la ausencia del agente no invalida el valor probatorio del documento […] El argumento de que la cantidad de droga no cabía en un bolsillo carece de sustento, toda vez que el tribunal valoró el informe*

> *del INACIF en conjunto con el acta de registro, y no se evidenció contradicción que afecte la credibilidad del hallazgo. La jurisprudencia establece que la sana crítica permite al juez valorar la verosimilitud de los hechos sin requerir certeza absoluta, siempre que exista razonamiento lógico y fundamentado. En este caso, la duda fue razonablemente despejada por los elementos probatorios presentados, por lo que no procede la absolución solicitada. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte de Apelación. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Valentino Peña Vázquez (A) El Menor, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d); 5 letra a) parte *in fine*, 6 letra a) y c), 9 letra d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, suspendido de manera condicional y parcial al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión y el resto suspendido bajo condiciones, por el hecho de habérsele ocupado en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, 18.68 gramos Cocaína Base Crack; 35.86 gramos de Cocaína Clorhidratada y 57.01 gramos de Cannabis Sativa Marihuana.

4.2. En función de lo alegado por el recurrente, en un primer aspecto, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada. La corte incurre en un error grave al fundamentar su decisión en la supuesta comparecencia del [redacted] para subsanar irregularidades del acta de registro, cuando en realidad dicho testigo fue desistido por la fiscalía en primera instancia, por lo que esa subsanación nunca ocurrió. Además, sostiene el recurrente que la motivación de la corte es genérica e imprecisa, pues no explica de manera concreta el comportamiento atribuido al imputado ni la valoración de las pruebas. En consecuencia, no existe una motivación suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que las pruebas consistentes en el acta de registro, acta de arresto y testimonio policial no fueron corroborados y se contradicen con el informe del Inacif y no fueron debidamente subsanadas mediante prueba testimonial.

4.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua,* se observa que esta establece en sus motivaciones que, *la certeza fue suplida por: La presentación del acta original. La presencia del* [redacted] *como testigo del registro. La coherencia entre el contenido del acta y el resto de las pruebas. Por tanto, no se configura la nulidad alegada, y la ausencia del agente no invalida el valor probatorio del documento*. Por tanto, cuando dicha alzada se refiere a la presencia del [redacted]

como testigo del registro, no se refiere a la presencia de este en el juicio, sino al momento de levantar el acta, sin embargo, dicha afirmación no invalida ni crea nulidad de la sentencia condenatoria, puesto que, sobre el particular, es oportuno destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los tipos de actas a que se refiere el artículo 312 de la norma procesal que imperaba al momento de los tribunales inferiores decidir, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; y dicha alzada hace una distinción entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, al referirse de la manera siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable,* (esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano), *no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante* (regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal dominicano vigente), *puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se*

vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas[1]. Disposiciones legales que se mantienen vigentes en el nuevo Código Procesal Penal dominicano[2], en sus artículos 317 y 178.

4.4. En la decisión jurisprudencial que refiere el recurrente consta de manera clara y precisa que, tal y como lo dispone la norma procesal vigente, fueron incorporadas al juicio sin lectura, ya que fue acreditada como leída a solicitud de las partes de que conocen con anterioridad el contenido de la misma; por lo que no era necesario que el testigo idóneo la autenticara; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no ocurrió en el caso, toda vez que la defensa del recurrente cuestionó que la cantidad de droga ocupada no cabía en un bolsillo, lo cual no le fue probado al tribunal juzgador, y este entendió, en base a la máxima de experiencia, que sí caben un bolsillo; por tanto, se desestima el argumento del único medio esbozado.

4.5. Finalmente, analizada la sentencia impugnada, esta Sala nada tiene que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en

[1] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

su función revisora verificó que el tribunal de juicio realizó una labor valorativa, conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al enjuiciado en el delito endilgado de tráfico de drogas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al confirmar la decisión apelada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las

costas del procedimiento, por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00501, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Jb/Hc

Exp. 074-2024-EPR-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos.* [redacted]*, y el Dr.* [redacted]*, de generales que constan, contra la Sentencia Penal Núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró al recurrente* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, CULPABLE de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado* [redacted]*, y lo condenó a cumplir la pena de TRES (3) AÑOS*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *DE PRISIÓN, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), por no contener los vicios que se le endilgan, y por haber sido dictada la misma en base a la valoración de las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas en el juicio.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente [redacted], parte imputada, al pago total de las costas penales causadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción recursiva.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales de lugar* [*sic*].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha 24 de enero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00137, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que, se fijó audiencia pública para el 17 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación por estar conteste con la ley, las normas y jurisprudencias; en consecuencia, acoger las conclusiones establecidas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido en sus ordinales primero y segundo por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución dominicana; y, en consecuencia, ordene su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y revoque las sentencia penal num.523-2025-SSEN-00004 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que fue confirmada por la Corte a qua y que condenó erróneamente al imputado a una pena de tres (3) años de prisión correccional en el CCR-17 Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, que constituye una condena de multa excesiva, descomunal y exagerada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad penal, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y con ella suprimir en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser violatoria a los principios de razonabilidad, de igualdad ante la ley de igualdad entre las partes, al condenar al imputado [redacted]*, al pago de las costas en grado de apelación, ya que en una correcta aplicación del derecho fundamentado en principio de igualdad entre las partes, las costas debieron ser compensada o declarada de oficio y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Sexto: Que la parte recurrente el imputado* [redacted]*, hace reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791)* [*sic*].

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación en cuanto al aspecto penal. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio del tribunal.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL, Y POR LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO EN VIOLACION A LA LEY, A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO Y EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 40 NUMERAL 15, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y CONTRADICCIÓN ENTRE LAS MOTIVACIONES, Y OMISIÓN Y FALTA DE ESTATUIR.* ***Segundo Motivo****: LA SENTENCIA DE LA CORTE A-QUA ES MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CIERTA Y VALEDERA QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENTRA EN CONTRADICCIÓN CON LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE CONSTITUYEN FUENTE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL DOMINANTE Y CONTRADICCIÓN CON LAS SENTENCIAS TC/0009/13, DEL ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) Y TC/0186/17, DEL SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER ERGA OMNES, EN LO QUE CONCIERNE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *1.- Que en la Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y de la supremacía de la constitución, en una franca violación a las disposiciones de los 6, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, garantías las cuales no fueron ser observadas rigurosamente por la Corte a qua, toda vez que, sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, así como a exponer, transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y hacer suya implícitamente las motivaciones dadas a dicha sentencia recurrida y fijada por el juez del tribunal de primer grado unipersonal y a confirmar dicha sentencia en el aspecto penal, por el solo hecho de que resulto una persona fallecida, según las motivaciones infundadas establecidas la sentencia objeto del recurso de casación desde el numeral 13 página 15 hasta el numeral 19 de la página 16, que en modo alguno justifica en hecho y derecho el rechazo del recurso de apelación, ni la confirmación de la sentencia recurrida, donde la Corte a qua no estableció motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida como conclusiones formales, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 30 de septiembre de 2025, pero la Corte a-qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas todos los medios planteados como puntos impugnados, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del de los recurrentes el imputado y del tercero civilmente responsable. […] la Corte a qua no dio contestación clara y precisa al primer medio del recurso de apelación en cuanto: "a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, no auto incriminación, presunción de inocencia, y violación los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana, en perjuicio y detrimento de los derechos del imputado recurrente" […] 3.- Que la sentencia impugnada adolece de graves vicios de fundamentación y de incorrecta valoración de la prueba, lo cual ha conducido a una decisión manifiestamente injusta, arbitraria y contraria a los principios más elementales del debido proceso penal, ya que tanto el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado como la Corte a qua omitieron examinar, con la profundidad y rigurosidad que exige la ley procesal penal, el expediente completo con los medios de pruebas los cuales fueron desnaturalizado al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, pues el acta de tránsito que dio origen a la persecución penal no prueba el hecho, como tampoco lo prueba informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Policía Nacional, del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, don los videos extraídos de su base de datos no están oficializados, certificados, ni verificados ni autenticados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no prueba la responsabilidad penal del imputado ni acreditar la existencia del hecho, ni las circunstancia en la que ocurrió el accidente, ni prueba en modo alguno que el imputado haya violado la luz roja del semáforo […] 4.- Que la Corte a-qua, lejos de corregir estos errores de derecho contenido en la sentencia, según los vicios denunciado en recurso, lo ratificó íntegramente, apoyando su decisión en un documento (acta policial) que no reúne las condiciones mínimas para ser considerado una prueba válida dentro de un proceso penal, y del video y la declaraciones del testigo [redacted], no quedo demostrado más allá de toda duda razonable la conducción imprudente y temeraria atribuida al imputado recurrente [redacted] por el tribunal de fondo y confirmada por la Corte a qua […] 5.- Que la Corte a qua violó el derecho de defensa del imputado recurrente al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó en ausencia de prueba a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hombres, prisión correccional descomunal, en el CCR-17 de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y confirmo dicha condena excesiva y exagerada, fundamentada en video no certificado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y al cual el imputado ni su defensa técnica tuvieron acceso, vulnerándose de manera directa el principio de contradicción y el derecho a revisar y refutar toda prueba incorporada al juicio, y también se aludió a imágenes en las que, según el tribunal, el imputado habría cruzado un semáforo en rojo, sin embargo, los jueces omitieron considerar que, al momento del accidente debajo del semáforo se encontraba un agente de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quien estaba regulando el tránsito y otorgando el paso al imputado que el semáforo estaba en verde para él; de igualmente, la Corte a qua no se valoró que, conforme a las mismas imágenes citadas por el tribunal de fondo, el imputado recurrente ya había ganado la intersección al momento del impacto, lo que revela que la víctima fue el causante del accidente de tránsito quien desobedeció la señal de pare del agente de tránsito y entró en la intersección sin tener el derecho de paso; Estas circunstancias, completamente ignoradas por la Corte a-qua […] 2.- Que la sentencia de la Corte a-qua por la ausencia de motivación que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado, en lo que concierne la obligación de la debida motivación de las sentencias, entra en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional que formuló el test de la debida motivación en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) […] [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *12.- Según el contenido del recurso han sido violadas todas las disposiciones relativas al debido proceso, la presunción de inocencia, la Constitución, y los Tratados Internacionales, no siendo desarrolladas, en la mayoría de los casos, las quejas puntuales que señalen dónde se incurre en las alegadas violaciones, que pueda poner a la Corte en condiciones de contestar cada uno de sus reclamos. No obstante lo anterior, esta alzada hace una síntesis, verificando que el mismo radica en un solo motivo dividido de la siguiente manera: a) violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio; b) Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia; c) violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de defensa y la igualdad entre las partes. 13.- Conforme se aprecia en la sentencia el tribunal de primer grado para emitir su decisión tomó en cuenta el informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], [redacted]., encargado del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se verifica que se realizó una experticia a los videos extraídos de su base de datos con el fin de esclarecer las circunstancias del accidente juzgado en la especie, en el que se concluyó que: "Por todo lo antes expuesto, visto y analizado en el presente caso que nos ocupa, se muestra el resultado del informe pericial realizado a los videos de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se observó un accidente de tránsito, entre dos motociclista, en la avenida [redacted], esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los motociclistas que se desplazaba con otra persona a bordo por la avenida. [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos ellos lesionados sobre el pavimento. Así mismo, el contenido del acta policial para acreditar la existencia del hecho y los involucrados y el testimonio de la agente [redacted] quien estando cerca de la intersección acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, identificó al imputado y lo que hizo después del accidente, siendo importante destacar que, como se desprende de sus declaraciones, en el momento de la ocurrencia del accidente no estaba dirigiendo el tránsito en esa intersección 14.- Siendo así las cosas, las alegaciones del recurso aduciendo que la condena impuesta se basó en una presunción inadmisible de culpabilidad, sin que se demostrara más allá de toda duda razonable la conducción imprudente ni la violación de la luz roja del semáforo, es un fundamento totalmente incierto al no corresponderse con el contenido de la sentencia, ni de las pruebas valoradas, muy especialmente el vídeo, como testigo perenne, que deja constancia de la conducción imprudente y temeraria del imputado recurrente [redacted] al violentar la luz roja del semáforo e impactar a la víctima quien, haciendo un uso correcto de la vía, cruzaba la intersección por estar la luz verde a su favor en la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, quedando así demostrado, tal como lo apreció el a-quo, que la causa eficiente y generadora del siniestro fue la conducta temeraria e imprudente del imputado recurrente al cruzar un semáforo en rojo que terminó con la vida de [redacted]. 15.- Al análisis de la sentencia, contrario a lo expuesto en el recurso, se verifica que el tribunal de sentencia respetó todos los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y derecho de defensa, celebrando un juicio oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus respectivos planteamientos en igualdad de condiciones, interrogar testigos y analizar las pruebas, cada uno, desde su punto de vista, emitiendo el a-quo una sentencia de condena luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que le fueron legal y válidamente aportadas al proceso, no existiendo, como pretende el recurrente, una valoración probatoria errónea, apartada de la lógica y de las reglas de la sana crítica. 16.- Los señalamientos genéricos que se hacen en el recurso contra la sentencia no son más que argumentos vacíos, muchos sin referencia directa a parte concreta de la decisión, para hacer honor al ejercicio del derecho a recurrir que tiene toda parte que no esté conforme con una decisión, a lo que faculta la Constitución y garantiza el régimen procesal vigente. 17.- A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio por la agente [redacted] no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo. El juzgador de primer grado ha procedido a motivar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. 18.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar la conducta antijurídica del recurrente. 19.- A la luz de lo anterior verifica esta alzada que al momento de fijar la pena, ha tomado el juzgador en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente, desafiante y temerario, dada la violación de la luz roja del semáforo que enfrentaba, que incrementa el riesgo que se deriva de la propia conducción; 2) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, se produjo la pérdida de una vida humana, por la conducta imprudente y desafiante del imputado; 3) el grado de la culpa, aspecto que, a juicio de la Corte resulta conforme a derecho y por estar la pena impuesta dentro del marco legal por el que fue juzgado el recurrente […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, incurriendo en omisión de estatuir en torno a los medios de apelación propuestos, relacionados, en esencia, con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria para retener responsabilidad penal. De igual forma señalan los recurrentes que la Alzada incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por no motivar en hecho y derecho su sentencia y entrar en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional en cuanto al test de la debida motivación.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.3. De igual modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del*

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la Alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted].

4.6. En su ejercicio de razonamiento la Alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, la jueza de primer grado determinó que la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito fue la conducción temeraria e imprudente del imputado [redacted], quien violentó la luz roja del semáforo e impactó a [redacted], momentos en que este cruzaba la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del Distrito Nacional a bordo de su motocicleta y con la luz verde a su favor, lo que le ocasionó los diversos golpes y heridas que produjeron su muerte, para lo cual la Alzada ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la jueza de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria confirmó que en primer grado se realizó la valoración de las pruebas con objetividad y, al efecto, se observaron las reglas de la lógica, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. En esa tesitura, la Alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *a) En fecha 13 de agosto de 2023, a las 15:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida* [redacted] *esquina San Martín, en dirección sur/norte cruzando el semáforo, Distrito Nacional, entre el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng AX-100-B, color rojo, placa K0005368, chasis* [redacted]*, año, 2012; y el señor* [redacted]*, que conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, color gris, placa NJEY93, chasis C709018729. b) El señor* [redacted] *falleció a raíz del accidente de tránsito, a causa de: "anoxia cerebral, por contusión y hemorragia de masa encefálica por contusión y hemorragia secundario a trauma contuso cráneo encefálico severo. c) El accidente se debió a que el imputado* [redacted] *violentó la luz roja del semáforo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enfrentaba al transitar por la avenida [redacted] *esquina San Martín, impactando a la víctima que se desplazaba en su motocicleta con su semáforo en verde por la avenida San Martín*[4] [*sic*], razonamientos que descartaban la teoría de falta de la víctima, a quien, por el contrario, no se le atribuyó responsabilidad en el hecho.

4.9. En relación con el planteamiento vinculado con la errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente el testimonio del agente de la Digesett [redacted], quien se encontraba próximo a la intersección donde ocurrió el siniestro y acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, este identificó al imputado y su comportamiento después del accidente, advirtiéndose que distinto a lo señalado por la defensa técnica este no dirigía el tránsito en ese momento. Sobre este testimonio verificó la Alzada que no comporta ningún tipo de incoherencia, incongruencia, ni contradicciones o que lo haya desnaturalizado el tribunal *a quo*, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo.

[4] Ver sentencia núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 30 de octubre de 2025, Págs. 12 y 13.

4.10. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio a cargo, el cual fue considerado coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.11. Lo propio acontece con el resto de las pruebas aportadas al caso, respecto de las cuales el recurrente estima que no fueron suficientes para retener responsabilidad penal, tal es el caso del acta de tránsito, el informe técnico pericial del 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Lcdo. [redacted], adscrito al Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, respecto de los cuales consideró la Corte *a qua* fueron valorados conforme los lineamientos establecidos en la norma procesal penal a tales fines. En específico, producto de la valoración realizada al referido informe técnico se observó un accidente de tránsito entre dos motociclista, en la avenida [redacted] esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los conductores se desplazaba con otra persona a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bordo de una motocicleta por la avenida [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos lesionados sobre el pavimento.

4.12. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[5]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[6] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

[5]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.13. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[7].

[7] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025; por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y; consecuentemente, los medios analizados.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dca/Jb/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante, actor civil y testigo [redacted], quien otorgó poder de representación a la señora [redacted], representado por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 212-2025-SSEN-00028 de fecha 11/2/2025, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado [redacted], a través de Yennifer Estefany Tavares Bruno, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la sentencia número 212-2025-SSEN-00028 de fecha 11/2/2025, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica de la decisión recurrida la parte in fine del ordinal primero, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena al imputado [redacted] a cumplir una pena de dos (02) años de prisión, de los cuales deberá cumplir en prisión un (01) año y un (01) será suspendido, con la finalidad de que realice una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega una vez al mes y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida. **TERCERO**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales de esta instancia. **CUARTO**: La lectura en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-2025-SSEN-00028, de fecha 11 de febrero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de ser infractor de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, condenó al imputado a una pena de tres (3) años de prisión, suspensivo el último año, con la finalidad de realizar una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de La Vega una vez al mes. Ordenó al imputado [redacted] la devolución del dinero abusado a favor de [redacted], por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (RD$855,000.00). Así como, el pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del ciudadano [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02170 dictada por esta Sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia se dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto, ordenando en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 2 el conocimiento del recurso por ante otra corte de apelación distinta que pueda evaluar los vicios invocados en el presente escrito a favor del ciudadano* [redacted]*, por haberse demostrado las vulneraciones de derechos invocadas. Segundo: De manera subsidiaria, y en vista de que existe una errónea ponderación de lo establecido en los artículos 339 y 341, proceda este honorable tribunal a suspender de manera total la pena impuesta, verificándose que la sentencia impone un año de prisión, sin embargo, no indica en qué centro penitenciario deba ser cumplido, lo que violenta el principio de legalidad y certeza en la ejecución de la pena. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio toda vez que el ciudadano*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *ha sido acompañado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública".*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que fueron acogidos todos los elementos de derecho y garantías procesales por la Corte a qua, es que, en este caso adicional a ello, fue disminuida una sentencia de condena de tres años, a dos años suspendiéndosele 1 año al mismo, en ese sentido, las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. Segundo: En cuanto al pedimento de la suspensión total, fueron observadas estas garantías y no constriñe la norma al tribunal a que suspenda de manera total y respecto a la remisión del cumplimiento de la pena a un centro penitenciario sea al CCR El Pinito, en caso de que no lo diga, porque a todas luces es evidente que la condena fue justa".*

1.5. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: En este caso operó una conversión de acción penal a privada, tribunal".*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 CPP.* ***Segundo motivo:*** *Errónea interpretación de los hechos probados en la causa violación a los artículos 172 y 333, 339, 341, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Por ser la sentencia manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada y carecer de motivación sin establecer la debida delimitación de cada uno de los motivos, la Corte utiliza una especie de fórmula genérica para dar respuesta a todos, de manera particular no pudimos identificar la respuesta motivadora de porque se le niega el primer motivo al ciudadano [redacted], máxime cuando modifica la pena de 3 a 2 años suspendió el primer año, pero no indica donde debe cumplir la prisión. […] El ciudadano [redacted], le fue impuesta en la Corte una condena de dos (2) años de prisión por supuestamente haber vulnerado las disposiciones anteriormente señaladas en el artículo 408, pero resulta que la teoría de caso siempre ha sido negativa, en el tenor de que nuestro representado, así como lo ha establecido durante todo el proceso, es inocente de lo que se le acusa. Verificando la Corte que los jueces para establecer la culpabilidad del imputado se fundamentaron en las declaraciones testimoniales de [redacted], víctima del proceso en calidad de testigo, por ser claras y precisas, obviando que las declaraciones de la víctima por sí solas deben estar refrendadas por otros elementos de prueba, y en este caso las fotocopias por su parte no respaldan su testimonio. […] Es decir que la insuficiencia de prueba resulta evidente para dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestro patrocinado, violentando lo establecido por el legislador en el artículo 338, […]. La Corte incurrió en errónea calificación jurídica de los hechos imputados, al confirmar la responsabilidad penal del recurrente en virtud del artículo 408 del Código Penal, sin tomar en cuenta la inexistencia de relación laboral que hubiera justificado la agravante de abuso de confianza, lo cual es totalmente infundado. ***Segundo medio:*** *El tribunal de apelación convalidó la valoración de esas copias, lo que constituye*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al principio de legalidad probatoria (arts. 172, 173, 174 CPP) y al derecho de defensa (art. 69 Const.). Error en la determinación de la pena (art. 426.1 CPP. El imputado no posee antecedentes penales, la pena debería corresponder al rango legal del abuso de confianza simple (art. 406 CP) y considerar la finalidad de reinserción social. La Corte de Apelación no ponderó las circunstancias personales del imputado, ni su condición de ciudadano respetable y arraigado en la comunidad, No obstante, aún y cuando acogió parcialmente el argumento de la defensa respecto a que la condena inicial de 3 años violentaba el principio de legalidad al no tratarse de un funcionario impone dos años suspendiendo uno y otro en prisión, pero no dice donde deberá cumplirlos. […]. El siguiente punto a establecer es la combinación de los artículos 339 y 341 en cuanto al criterio de la determinación de la pena y la suspensión de la misma; cuando en la sentencia de marras la honorable magistrada no procede a realizar un análisis de lo establecido en la legislación, […] no obstante haber sido solicitado de manera subsidiaria por la defensa técnica, puesto que inclusive dentro de nuestra oferta probatoria hemos depositado documentos que dan al traste de determinar quién es nuestro patrocinado, el señor [redacted] nunca se había visto envuelto en una situación relacionada con un ilícito penal, tratándose de una persona querida por la comunidad, un ciudadano de bien, con arraigo más que suficientes, […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Verificando la Corte que los jueces para establecer la culpabilidad del imputado se fundamentaron en las declaraciones testimoniales de [redacted], víctima del proceso en calidad de testigo, por ser claras y precisas, quien identificó al imputado como la persona que se apoderó de su dinero pagado por el señor [redacted] y no se lo entregó al testigo y querellante, […] Y también los jueces se fundamentaron en las pruebas documentales depositadas […] así las cosas la Corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en el hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados, puesto que en virtud de lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal al existir en nuestro derecho libertad probatoria los hechos y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba lícito salvo prohibición expresa, que en la especie no existía ningún tipo de prohibición para que los elementos de pruebas antes valorados pudieran ser aportados ante el a quo y ésta apreciarlos conforme las reglas de apreciación probatoria prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual se desestiman las denuncias del apelante. […]. El a quo declaró culpable al imputado de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], dictando sentencia condenatoria en su perjuicio, fundamentado en que las pruebas aportadas eran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo cual lo condenó a cumplir una pena de 3 años de prisión suspensivo el último año, con la finalidad de realizar una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de La Vega una vez al mes, sin embargo, la alzada al apreciar que el a quo le impuso una pena al imputado de tres (3) años habiendo constatado que el cometió abuso de confianza en contra de la víctima conforme lo que dispone el artículo 408 del Código Penal, la pena a imponer es la del artículo 406 del Código Penal de uno a dos años de prisión, por lo cual, la alzada en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 1 dicta directamente la decisión sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida y condena al imputado a una pena de dos años de prisión de los cuales deberá cumplir en prisión un (1) año y uno (1) será suspendido en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal […]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La jurisdicción de primer grado declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (3) años de prisión, suspensivo el último año, con la finalidad de realizar una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de La Vega una vez al mes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ordenó al imputado [redacted] la devolución del dinero abusado a favor de [redacted], por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (RD$855,000.00). Así como, el pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de dicho querellante; decisión que fue modificada por la corte, en cuanto a la pena, al condenar al imputado a cumplir dos (2) años de prisión, con un año suspensivo; y confirmo los demás aspectos.

4.2. Como primer medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua*, respondió de forma genérica sus planteamientos, y no explicó adecuadamente el rechazo del primer motivo. Señala además que, aunque se redujo la pena a dos años y se suspendió el primero, no se precisó cómo debía cumplirse la sanción. Sostiene, además, que la condena se basó únicamente en las declaraciones de la víctima, sin pruebas suficientes que las corroboren, en violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. Finalmente, afirma que hubo errónea calificación jurídica al aplicarse el artículo 408 del Código Penal dominicano, sin existir relación laboral que justificara el abuso de confianza.

4.3. Del segundo medio propuesto se desprende, que el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arguye, que la *Corte a qua*, violó la legalidad probatoria y el derecho de defensa al validar fotocopias como prueba. Asimismo, sostiene que hubo error en la determinación de la pena, pues no se valoraron sus circunstancias personales ni la finalidad de reinserción social, pese a carecer de antecedentes. Y que a pesar de que la corte redujo la condena a dos (2) años y suspendió uno (1), no fundamentó adecuadamente la aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese orden, y a los fines de garantizar una adecuada metodología en el examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá a analizarlos conforme a la lógica jurídica que impone la naturaleza de los agravios denunciados. Así, en primer término, será abordado el medio relativo a la alegada falta o insuficiencia de motivación en que habría incurrido la corte de apelación al estatuir sobre el primer motivo de apelación, vinculado a la valoración de la prueba; en segundo lugar, se examinará el vicio denunciado por errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal; y, finalmente, se dará respuesta a los planteamientos concernientes a la determinación de la pena, los criterios considerados para su imposición y la procedencia o no de la suspensión condicional de la misma.

4.5. Así las cosas, la Alzada constata que, respecto del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, la Corte *a qua,* sostuvo, que el tribunal de primer grado fundamentó la culpabilidad del imputado en las declaraciones claras y precisas de la víctima, [redacted], quien lo identificó como la persona que se apropió del dinero, así como en pruebas documentales válidamente incorporadas. Determinó que dichas pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con debida motivación según el artículo 24 del mismo código, y bajo el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 170, por lo que desestimó los alegatos del apelante.

4.6. Ahora bien, sin perjuicio de haber confirmado la correcta determinación de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, la alzada advirtió un error en cuanto a la pena impuesta, ya que el tribunal aplicó tres años de prisión por violación al artículo 408 del Código Penal, cuando la sanción correspondiente, conforme al artículo 406, es de uno (1) a dos (2) años. En virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, la corte dictó directamente la decisión, imponiendo una pena de dos años de prisión, de los cuales uno será de cumplimiento efectivo y el otro suspendido conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.7. Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos formulados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el impugnante respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

[1] Sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0793 emitida el 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Al tenor de la queja esbozada, sobre la valoración de la prueba documental depositadas en fotocopia, esta Corte de Casación ha observado que la valoración cuestionada fue ajustada al derecho, al constatar que con ellas que le señor [redacted], recibió distintos depósitos de parte del señor [redacted], quien había comprado un terreno propiedad del querellante [redacted], y quedó restando una determinada suma, las que aun cuando fueron depositados en fotocopia, fueron valorados en conjunto con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el querellante [redacted], razón por la cual los jueces del fondo le otorgaron fuerza probante para determinar la existencia de la entrega de los valores, que no fue objeto de discusión.

4.9. En este sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso[2] , tal y como

[2] Sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0154 emitida el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuentas las jurisprudencias nacionales más recientes.

4.9. La fundamentación dada por el tribunal de primera instancia, le ha permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna que la inhabilite, por lo que, carece de sustento el reclamo del recurrente respecto a la alegada falta de motivación respecto a la valoración probatoria, en consecuencia, procede la desestimación del vicio argüido.

4.10. Durante el desenvolvimiento expositivo de la segunda queja del recurrente, en el que atribuye a la decisión impugnada una errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal, pues a su decir no existió una relación laboral que justificara el abuso de confianza; contrario a lo sostenido por el recurrente, su planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asumir que el tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal exige necesariamente la existencia de una relación laboral formal entre las partes.

4.11. Para determinar si en el caso concreto se encontraba tipificada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la figura jurídica del abuso de confianza, la alzada constata, que el delito endilgado quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al establecerse como un hecho cierto y probado que el imputado [redacted], distrajo para su provecho el capital que correspondía al querellante [redacted], por concepto de la venta de un inmueble de su propiedad, recibiendo dicho imputado el valor que quedó pendiente de parte del comprador; que la disipación fue fraudulenta, pues el encartado tenía conocimiento que el producto de dicha venta no le pertenecía, por tanto, los valores obtenidos debía entregárselos a la víctima, la persona que le había dado el mandato para vender y recibir en su nombre los valores provenientes de esa operación.

4.12. En efecto, es oportuno precisar que, contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que no se probó que existiera una relación laborar formal; es pertinente acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que con relación al delito de abuso de confianza, este solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efecto, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. En ese sentido, el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada. Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, las cosas indicadas en el referido texto legal, y este las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución.

4.13. Así las cosas, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a las partes imputadas se subsume en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza, porque al quedar establecido que la querellante le otorgó poder al imputado [redacted], quien era su representante, ya que el querellante vivía fuera del país, para que cobrara el dinero restante de una venta del inmueble que este efectuó; este accionar cumple con las características y naturaleza del acuerdo de las partes en un contrato de mandato, mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fue irrespetado por el imputado, luego de haber efectuado la venta y no entregarle los valores percibidos, lo que le generó un perjuicio al querellante.

4.14. Finalmente, en lo que respecta a los cuestionamientos del recurrente relativos a la pena impuesta y a los criterios empleados para su determinación, esta Alzada ha podido verificar que la corte de apelación fundamentó la sanción en el artículo 406 del Código Penal. No obstante, si bien el hecho fue jurídicamente calificado como abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 408 del mismo texto legal —cuya parte principal remite a la pena establecida en el artículo 406—, en el caso concreto quedó establecido como hecho probado que el monto objeto de apropiación ascendió a la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$855,000.00).

415. En consecuencia, resulta jurídicamente reprochable que la determinación de la sanción se haya efectuado exclusivamente conforme al marco punitivo del artículo 406, cuando correspondía aplicar la parte final del artículo 408 del Código Penal dominicano, la cual prescribe artículo 408 del Código Penal dominicano. Párrafo. - *En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión y del máximum de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos; la cual prevé una escala sancionadora específica para los casos en que la cuantía excede de cinco mil pesos (RD$5,000.00). Tal omisión configura un error de derecho en la correcta determinación del fundamento legal de la pena, al no aplicarse la norma especial que regula expresamente la agravación en razón del monto, lo que incide directamente en la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

4.16. Comprobado el yerro consistente en haber fundamentado la pena en el artículo 406 del Código Penal, cuando conforme a los hechos fijados y al monto acreditado correspondía aplicar la parte final del artículo 408 del mismo texto legal, como ya se ha establecido, esta Sala estima pertinente realizar la corrección jurídica correspondiente.

4.17. Ahora bien, al verificarse que la sanción impuesta es menor al rango legal previsto por las disposiciones establecidas en el referido artículo 408, parte final; y tomando en cuenta que en el presente caso el imputado ostenta la calidad de único recurrente; rige el principio de prohibición de la reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*)[3], el cual impide que el órgano jurisdiccional agrave su situación jurídica como

[3] Sentencia penal núm. SCJ-SS-25-0077 emitida el 31 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consecuencia exclusiva de su propio recurso. Dicho principio, de raigambre constitucional por su vinculación con el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución), y reconocido de forma constante por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, garantiza que quien impugna una decisión no pueda verse colocado en una situación más gravosa que la establecida en la sentencia recurrida, salvo que exista recurso del Ministerio Público o de la parte civil en ese mismo sentido.

4.18. En consecuencia, aun cuando la correcta subsunción normativa podría eventualmente conducir a una revisión integral del marco sancionador, esta Sala se encuentra limitada por el referido principio, razón por la cual procede únicamente a corregir los fundamentos jurídicos en lo relativo al sustento legal de la pena, manteniéndose inalterable la sanción impuesta, por las razones expuestas.

4.19. En lo referente a la suspensión condicional de la pena, la alzada ha razonado, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta además, aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles, así como que no ha sido depositado evidencias de que el imputado haya

sido condenado con anterioridad; de modo que el imputado cumple con los condiciones requeridas en el artículo 347 (antiguo artículo 341) del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la sanción penal impuesta por la corte de apelación, consistente en dos (2) años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: seis (6) meses privativos de libertad, y (1) año y seis (6) meses restantes, suspendidos condicionalmente, sujeto a las condiciones que dispuesta por el juez de ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Dicta propia sentencia únicamente sobre la sanción penal impuesta por la corte de apelación, consistente en dos (2) años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: seis (6) meses privativos de libertad, y (1) año y seis (6) meses restantes suspendidos condicionalmente, sujeto a las condiciones que dispuesta por el juez de ejecución de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ep/Msb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-01096
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes el mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de los Lcdos.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00093, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***Tercero:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00093, el 22 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la destrucción de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00134, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se ha declarado con lugar el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ciudadano [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidas las conclusiones vertidas en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, de fecha 2 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declare con lugar el presente Recurso de Casación y por vía de consecuencia anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal A del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida, procediendo a declarar al ciudadano [redacted] no culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, al evidenciarse las irregularidades de las actuaciones, donde obtuvieron esta información por una fuente de entero crédito y no se levantó acta como lo dispone el artículo 273 del Código Procesal Penal y además por no cumplir con el artículo 177 del referido Código, que dispone que cuando se trata de una investigación ya iniciada esta tiene que estar supervigilada por el Ministerio Público, situación que no se dio y además al evidenciarse la rotura de la cadena de custodia por trasladar el vehículo de una ciudad a otra sin ninguna razón justificada, por esto se debe dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra Tercero: De manera subsidiaria, sin renuncia a las conclusiones principales que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de juicio distinto al que dictó la decisión condenatoria en cuestión, por ser necesario realizar una nueva valoración de la prueba dentro del marco de las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como el respecto [sic] a la inmediación, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal B del Código Procesal Penal Dominicano. Cuarto: Revisar cualquier cuestión de índole procesal, legal o constitucional que no fuere planteada en el presente recurso [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, toda vez que la Corte ha hecho una correcta motivación de su decisión en observancia del principio de legalidad y no se verifica vulneración alguna a derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en el escrito contentivo de su recurso de casación.

2.2. Según dispone el artículo 150 (antiguo 148) de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de prueba y la inmovilización de los fondos. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rebeldía o fuga del imputado.

2.3. A su vez, el artículo 151 (antiguo 149) de nuestra normativa procesal vigente, faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

2.4. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la imposición de medida de coerción formulada contra el imputado en fecha 15 de julio de 2019, al amparo de lo establecido en el precitado artículo 150 del Código Procesal Penal.

2.5. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, aproximadamente seis (6) años y siete (7) meses, es evidente que ha transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[1]

2.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el imputado recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 601-01-2019-SRES-00796, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte el 15 de julio de 2019, al tiempo que el caso fue declarado complejo, decisión que fue recurrida en apelación el 3 de agosto del mismo año, por lo que, el 21 de agosto de 2019, fue emitida la decisión núm. 125-2019-SDEC-00163, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dispuso la variación de la prisión preventiva.

b. Posteriormente, el Poder Ejecutivo[2] declaró el estado de

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[3]

c. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. En fecha 2 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de apertura a juicio núm. 1137-2022-SACO-00079, el 12 de abril de 2022.

e. En ese orden, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte fue apoderado por oficio núm. 00278-2022, del 4 de julio de 2022, para conocer el juicio de fondo seguido a [redacted], y en fecha 5 de julio de 2022, el indicado tribunal fijó la primera audiencia del juicio para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual fue aplazada para citar testigos y fue fijada nueva vez para el 8 de noviembre de 2022, audiencia suspendida con la finalidad de conducir a los testigos y fijada nueva vez para el día 15 de noviembre de

[3] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022.

f. La audiencia anterior fue pospuesta por la apretada agenda del tribunal y fijada para el 18 de noviembre de 2022, aquí las partes presentaron sus alegatos finales y fue suspendida la audiencia para el 22 de noviembre de 2022, día en el cual se dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00093, cuya lectura íntegra se fijó para el 13 de diciembre de 2022.

g. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de mayo de 2023, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a fijar audiencia para el día 31 de agosto del mismo año, llegado ese día se produjo la suspensión de la audiencia a solicitud de la defensa técnica con el fin de que se produzca la reposición de la audiencia y garantizar el derecho de defensa del imputado y se fijó una nueva fecha para el 5 de octubre de 2023, día en el cual la Corte *a qua* se reservó el fallo para pronunciarlo el 2 de noviembre de 2023, fecha en la que fue dictada la sentencia recurrida en apelación, siendo recurrida en casación por el imputado el 3 de septiembre de 2025.

2.8. Al margen de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[5]

2.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, es decir, desde el día en que se impuso la medida de coerción el 15 de julio de 2019 al día en que se produce la lectura de la presente sentencia, no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se

[4] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.
[5] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA. **Segundo Medio**: LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, VIOLACIÓN AL ART. 273 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En ese sentido, tal y como fue alegado por la defensa técnica del imputado, en su escrito de apelación y posteriores conclusiones al fondo, las que constan en la sentencia impugnada: "En cuanto al fondo, que esta honorable Corte declare con lugar el presente recurso de apelación y tenga a bien, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los vicios fijados por la sentencia recurrida, procediendo a declarar al ciudadano [redacted], no culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la ley 50-88 Sobre Drogas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Sustancias Controladas, al evidenciarse las irregularidades de las actuaciones, donde obtuvieron esta información por una fuente de entero crédito y no se levantó acta como lo dispone el artículo 273 del Código Procesal Penal y además por no cumplir con el artículo 177 del referido Código, que dispone que cuando se trata de una investigación ya iniciada esta tiene que estar supervigilada por el Ministerio Público, situación que no se dio y además al evidenciarse la rotura de la cadena de custodia por trasladar el vehículo de una ciudad a otra sin ninguna razón justificada, por esto se debe dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra. Visto lo anterior, la Corte de Apelación, frente a las peticiones formuladas sobre la legalidad del registro, partiendo de que el motivo de registro se circunscribió a una fuente de entero crédito como causa probable, partir de la página 13 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación se circunscribe a desarrollar una respuesta que no va orientada al punto en cuestión, sino a justificar la motivación de la sentencia impugnada luego de hacer una mera transcripción de la sentencia de primer grado en su valoración probatoria individual, sin embargo, no desarrollan el punto neurálgico del recurso, que es determinar la correcta o incorrecta aplicación del art. 175 en cuanto a la CAUSA del registro, donde únicamente establecen […] En vista de lo anterior, la falta y errónea motivación convierten a la sentencia impugnada en un acto totalmente violatorio de los derechos del imputado, pues al confundir la Corte a quo el motivo del registro sobre la base de una CAUSA PROBABLE, con elementos propios del registro colectivo de personas regido por el art. 177 del Código Procesal Penal, implícitamente admite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho tribunal que al momento de la detención del imputado no existía ninguna razón para que los agentes decidieran detener un vehículo en movimiento, y sobre el cual practican un registro dentro de las permisiones legales de los casos que no requieren autorización judicial, pues la CAUSA PROBABLE, debe identificarse con anterioridad a la detención y proseguido registro, no así luego de practicada la actuación investigativa, donde en ningún momento dicha sentencia señala cual fue el comportamiento irregular advertido para entender necesario darle seguimiento al vehículo y posteriormente registrarlo […] Lo que indica que, la Corte a quo, nunca identifica en su razonamiento cual es la causa que habilita el registro, tal y como lo ha desarrollado este tribunal en su jurisprudencia constante, pues la apreciación de los motivos exigidos en el referido artículo 175, no puede concebirse como una circunstancia de apreciación subjetiva del agente que realiza la requisa, sino, que resulta indispensable, a fin de legitimar su accionar, que establezca en el acta que al efecto levanta, aun de manera sucinta, el por qué entendió que la persona requisada, hoy imputado, exhibía un perfil sospechoso. 2) *En el presente caso, la Corte aquo, aun sin mencionarlo en su sentencia hoy impugnada, de manera implícita, acoge como valido el motivo dado por el tribunal de primer grado sobre aseverar que la razón de la detención se justifica en una "fuente confidencial", pues esto es lo que afirma el agente actuante en el acta de registro de vehículo en donde se realiza el supuesto hallazgo de sustancias controladas, y corroborado en su declaración en calidad de testigo frente al tribunal, sin embargo, para motivar, no basta con referirse de manera mecánica a los motivos dados por el tribunal de primer grado, sino a realizar un juicio racional a los fundamentos del razonamiento aplicado […] Por tanto, la*

fuente anónima o confidencial, como fundamento de una actuación policial que genera una investigación y posterior registro, debe guardar especial importancia por esta alzada, ya que se trata de una de las actuaciones más peligrosas con relación al respecto de los derechos de cualquier ciudadano, pues se debe demostrar no solo el origen de la información, sino que el origen sea licito, donde la previsión de la norma busca eliminar la posibilidad de que la persona objeto de la denuncia, se vea expuesta a lo que llamaríamos una trampa orquestada por el interés de dañar. La intención del legislador al señalar la necesidad de que la fuente anónima o confidencial pueda ser recogida en un registro que sea identificable, con datos específicos sobre el medio utilizado, horario y detalles o características de la información suministrada sobre el objeto de la misma, es evitar que declaraciones emanadas de personas indeterminadas sean usadas como medio de prueba, atendiendo a la afectación que ello conlleva para los derechos de los procesados, principalmente en la imposibilidad del procesado de interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, de ejercer el derecho de confrontación, esto como garantía judicial del derecho de defensa, cosa que medianamente estarían cubiertas en caso de cabal cumplimiento del art. 273 anteriormente señado. Evidenciándose que la Corte aquo no señala ningún elemento propio de un razonamiento indispensable para la justificación de la confirmación de la decisión de primer grado, pues en su sentencia, no señala si en la sentencia de primer grado el agente confirma la fuente de información, si la recoge en algún registro, o si señala en dicho registro el día, fecha hora y medio utilizado, lo que pone al procesado en una situación de indefensión material, así como evidenciando una sentencia totalmente infundada en dicho aspecto trascendental, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo nulo el motivo del registro, todas las demás actuaciones conllevan las mismas consecuencias. Sobre el aludido art. 177 del Código Procesal Penal, al adentrarnos al espíritu del legislador, al diferenciar la figura de los registros colectivos de los registros personales de forma particular, se debe entender que el registro colectivo no constituye la denominada "redada" los cuales evidentemente se encuentran prohibidas en nuestra normativa procesal penal por aplicación del art. 175 del Código Procesal Penal, ya que constituyen registros indiscriminados sin ningún tipo de parámetro objetivo de individualización, siendo necesario expresar el motivo razonable para proceder a la detención de la persona y realizar un registro personal o de vehículo. Sin embargo, el registro colectivo busca realizar labores preventivas en lugares que por su naturaleza propia y de actividad excepcional, concurren grandes cantidades de personas, resultando necesario proteger la seguridad colectiva de los mismos, es por ello que el art. 177 del Código Procesal Penal manifiesta que estos registros son realizados de forma "excepcional y preventiva", en ese sentido, ha establecido el Tribunal Constitucional de Colombia al detallar supuestos y condiciones en las que la policía puede realizar registros de forma preventiva […] De lo anterior, partiendo de lo argüido por el recurrente ante el tribunal a quo, frente a la respuesta brindada, dicha Corte no solo ignora las previsiones del art. 273 del Código Procesal Penal, sino que también ignora deliberadamente dar una respuesta concreta a la necesidad de actuación de un representante del Ministerio Publico cuando existe una investigación ya iniciada, habiendo sido comprobado y denunciado ante esa alzada, que la intervención del fiscal se da una vez se solicita su intervención luego de iniciado el registro, lo que jamás podría legitimar la ilegalidad de la referida actuación […] [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *6.- Como se ha visto, el recurrente señor [redacted], cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado del testimonio de [redacted], donde cuestiona que previo al registro este y los miembros de la DNCD, no informaron al ministerio público sobre la realización de un registro colectivo, y no justifican porque el registro y posterior apertura de la caleta que tenía el vehículo no se realizó en San Francisco de Macorís por ser este el lugar donde se detuvo aparentemente al señor [redacted]. La Corte contrario a lo que expone el recurrente como fundamento de este primer motivo de impugnación ve que no lleva razón y que la valoración que hace el tribunal del primer grado se ajusta a los principios de contradicción y a la sana crítica, ya que valora de forma positiva el acta de registro de vehículo […] Continua dando respuesta el tribunal del primer grado a los cuestionamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica y expone, que: Con el acta descrita ha quedado ante el plenario como un hecho probado que el registro realizado al vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número [redacted], conducido por el imputado [redacted] (a) Mingo cumplió con los requerimientos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues se le hizo la advertencia al imputado de que se sospecha que en el vehículo ocultaba el ilícito relacionado con drogas y sustancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controladas y que éste al negarse a mostrarlo, por la sospecha que existía fundada en que se desplazaba en el vehículo con las mismas características que había sido denunciado como que transportaba drogas y sustancias controladas, así como el fuerte olor a estas sustancias que percibieron los agentes al momento de detenerlo, y la huida que emprendió al pedirle que se detuviera, fue requisado, estableciendo en dicha acta, que los agentes observaron una modificación extraña en el piso debajo de los asientos traseros, tipo compartimiento secreto (caleta), aunado a un fuerte olor a cocaína y heroína, encontrando en la parte del lado trasero derecho, específicamente detrás del asiento del pasajero ochenta y ocho paquetes de un material desconocido presumiblemente cocaína y heroína, envuelto en plástico color negro, forrado con cinta adhesiva transparente y marcado con una etiqueta color blanco, con un peso aproximado de 91.43 kilogramos, mientras que el otro extremo de la caleta estaba vacío […]declaraciones por la parte adversa a través del contrainterrogatorio. Como se observa el tribunal del primer grado da una respuesta razonada y razonable de la valoración y validez del acta de registro de vehículo; sin bien es cierto que los registros de personas y de lugares o cosas y que deben ser realizados al tenor de las disposiciones de los artículos 175 y 176 así como el 177 del Código Procesal Penal, este último dispone que cuando se trata de registro colectivo debe informarse previamente al ministerio público del lugar. Lo cual el testigo da motivo porque no fue informado el ministerio público de Duarte, sin embargo ante el cuestionamiento que hace el recurrente de la validez de dicha acta de registro, así como el acta de arresto porque ambas fueron levantadas en Santo Domingo, cuando las actuaciones tuvieron lugar en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; en este caso es un hecho no controvertido; primero: que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones tuvieron sus inicio en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; segundo: que una vez requisado el imputado [redacted] a este no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo los miembros de la DNCD, notaron un olor extraño dentro del vehículo conducido por el imputado; tercero: al requisar dicho vehículo notaron un compartimiento adicional debajo de los asientos e intentaron abrirlo no logrando su objetivo por la forma como está y el imputado se negó a abrirlo, por lo que se comunicaron con la dependencia de la DNCD de San Francisco de Macorís para ver si había la posibilidad de abrir el compartimiento aquí, ante la negativa contactaron al representante del ministerio público [redacted], el cual se trasladó a la sede central de la DNCD; tercero: que el vehículo conducido por el imputado [redacted] fue trasladado como se estableció a la sede central de la DNCD, este iba montado en dicho vehículo; cuarto: que una vez en Santo Domingo, se procedió con la apertura de la caleta, en presencia de los miembros de la DNCD, del representante del ministerio público y del imputado [redacted][...] 11.- Siguiendo el mismo orden, como ya ha sido establecido, que las actas de registro de personas se hacen constar por escrito, esta debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado y si se rehúsa a hacerlo se hace constar esta circunstancia. Dicha acta debe ser llenada en el lugar del registro y si surge una circunstancia que impida o ponga en riesgo la seguridad tanto de los miembros de la policía o cualquier órgano que realice labores de investigación o de la o las personas registradas, puede ser llenada en el destacamento policial o sede del órgano que realice esta labor, haciendo constar en el acta el motivo por el cual fue necesario el traslado del lugar donde se efectuó la operación […] carece de la debida pertinencia y procede su

rechazo; criterio que ha sido asumido por la Corte en otros procesos, puesto que esto no le causó ningún agravio al imputado, ya que en todo momento estuvo presente, y fue trasladado a la ciudad de Santo Domingo en el mismo vehículo requisado, estuvo presente durante la apertura de la caleta y en presencia del representante del ministerio público de esta jurisdicción, quien se trasladó a la ciudad de Santo Domingo y en su presencia fue terminado el registro de vehículo y posterior llenado del acta de registro de vehículo y el acta de arresto flagrante […] relacionado con los hechos. Por tanto, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, ya que no ha habido una rotura de la cadena de custodia y el acta de registro de vehículo se realizó cumpliendo con la normativa procesal penal y garantizando el derecho del imputado, ya que éste en todo momento estuvo presente y pudo observar que lo hallado dentro del vehículo se corresponde con lo descrito en el acta de registro de vehículo, preservando de esta manera la cadena de custodia. puesto que el hecho de que el vehículo fuera trasladado a la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas estuvo justificado y fue debidamente detallado en el juicio al someter al contradictorio dicha acta la que se corrobora con la prueba testimonial sometida al debate. [redacted], establece, que: cuando un oficial actúa bajo la creencia objetivamente razonable, de que su conducta respeta los derechos fundamentales del afectado, aunque objetivamente los lesiones, ante ese escenario es innecesario la exclusión probatoria. Además, un elemento fundamental es que el contenido del acta de registro de vehículo ha sido corroborado con otros elementos de prueba tal como la prueba testimonial y la prueba georreferencial, debidamente admitida y valorada por el tribunal del primer grado [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

de derecho

5.1. El minucioso examen del primer medio formulado revela que el recurrente sostiene que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada por ausencia de motivación, dado que frente a las peticiones formuladas sobre la ilegalidad del registro del vehículo, partiendo de que el motivo de este se circunscribió a una "fuente de entero crédito" como causa probable, la corte de apelación no desarrolla el punto neurálgico del recurso, que es determinar la correcta o incorrecta aplicación del artículo 175 del Código Procesal Penal (actualmente 178 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25), en cuanto a la causa del registro.

5.2. De la exhaustiva lectura efectuada al fallo recurrido en casación, se verifica que la Alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de primer grado a los fines de validar el registro al que fue sometido el imputado y/o el vehículo conducido por este y en ese sentido estableció que *con el acta descrita ha quedado ante el plenario como un hecho probado que el registro realizado al vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número* [redacted]*, conducido por el imputado* [redacted] *(a) Mingo cumplió con los requerimientos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues se le hizo la advertencia al*

imputado de que se sospecha que en el vehículo ocultaba el ilícito relacionado con drogas y sustancias controladas y que éste al negarse a mostrarlo, por la sospecha que existía fundada en que se desplazaba en el vehículo con las mismas características que había sido denunciado como que transportaba drogas y sustancias controladas, así como el fuerte olor a estas sustancias que percibieron los agentes al momento de detenerlo, y la huida que emprendió al pedirle que se detuviera, fue requisado, estableciendo en dicha acta, que los agentes observaron una modificación extraña en el piso debajo de los asientos traseros, tipo compartimiento secreto (caleta), aunado a un fuerte olor a cocaína y heroína, encontrando en la parte del lado trasero derecho, específicamente detrás del asiento del pasajero ochenta y ocho paquetes de un material desconocido presumiblemente cocaína y heroína, envuelto en plástico color negro, forrado con cinta adhesiva transparente y marcado con una etiqueta color blanco, con un peso aproximado de 91.43 kilogramos, mientras que el otro extremo de la caleta estaba vacío[6] [*sic*].

5.3. Sobre el planteamiento de manifiesta falta de fundamentación, del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico precedente, se aprecia, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], que no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su

[6] Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, Págs. 11 y 12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación relacionadas con el registro y las causas para su ejecución; en ese tenor, no es reprochable el accionar de la Alzada debido a que, tal como esta Corte de Casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la desestimación de sus pretensiones, para lo cual explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

5.4. Prosiguiendo con el examen del recurso de casación, en el segundo de sus medios el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal (actualmente 277 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25), esto así porque acoge como válido el motivo dado por el tribunal de primer grado sobre aseverar que la razón de la detención se justifica en una "fuente confidencial", sin señalar si en la sentencia de primer grado el agente policial confirmó la fuente de información, si la recogió en algún registro, o si señaló el día, fecha, hora y medio utilizado. Enarbola el recurrente que la Corte *a qua* también ignoró dar una respuesta concreta a la necesidad de actuación de un representante del Ministerio Público cuando existe una investigación ya iniciada.

5.5. A través del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se ha podido verificar que frente a tal reproche la Corte *a qua* estimó que *las actuaciones tuvieron sus inicio en el municipio de Arenoso, provincia Duarte; segundo: que una vez requisado el imputado* [redacted] *a este no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo los miembros de la DNCD, notaron un olor extraño dentro del vehículo conducido por el imputado; tercero: al requisar dicho vehículo notaron un compartimiento adicional debajo de los asientos e intentaron abrirlo no logrando su objetivo por la forma como está y el imputado se negó a abrirlo, por lo que se comunicaron con la dependencia de la DNCD de San Francisco de Macorís para ver si había la posibilidad de abrir el compartimiento aquí, ante la negativa contactaron al representante del ministerio público* [redacted]*, el cual se trasladó a la sede central de la DNCD; tercero: que el vehículo conducido por el imputado* [redacted] *fue trasladado como se estableció a la sede central de la DNCD, este iba montado en dicho vehículo; cuarto: que una vez en Santo Domingo, se procedió con la apertura de la caleta, en presencia de los miembros de la DNCD, del representante del ministerio público y del imputado* [redacted] [*sic*].

5.6. En aras de reforzar los razonamientos emitidos por la Corte *a qua* conviene precisar que el precitado artículo 277 de la Ley Orgánica que

[7] Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, Págs. 12 y 13.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguo 273 del Código Procesal Penal) dispone lo siguiente *Conocimiento directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública o de acción pública a instancia privada deben dar noticia al Ministerio Público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención. Párrafo.- Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.*

5.7. Si hacemos un análisis comparativo de las exigencias del indicado artículo 277 con las actuaciones llevadas a cabo por los agentes de la Policía y el Ministerio Público en el evento denunciado, se extrae que los agentes, en primer orden, tuvieron conocimiento de forma anónima, de una posible infracción (tráfico de drogas), tal y como se hizo constar en el acta levantada con motivo del registro de vehículo y durante la exposición en el plenario en su condición de testigos; segundo, los agentes policiales, en coordinación con el Ministerio Público, se trasladaron a la sede central de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), una vez en dicho lugar, en presencia del representante del Ministerio Público [redacted], dieron por cierta la denuncia anónima que se había producido, puesto que ocuparon en el vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

H-1 Starex, color gris, placa 1082533, chasis número [redacted], la cantidad de ochenta y ocho (88) paquetes de un polvo blanco envuelto en plástico que, posterior a su análisis químico forense, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 91.43 kilogramos.

5.8. Al ser analizada el acta de registro de vehículo levantada en fecha 13 de julio de 2019, se comprobó que todas las incidencias desarrolladas por los agentes policiales y el Ministerio Público, posterior a la denuncia anónima sobre una posible comercialización de sustancias controladas (drogas) fueron plasmadas en esta, que por demás, resultaron ser ciertas, lo que supone que esa obligación, no solo de hacer constar todo lo acontecido, sino también, de confirmar lo denunciado, fue agotada por los funcionarios actuantes, tal y como lo exige el precitado artículo 277 de la normativa procesal penal.

5.9. Otro aspecto para considerar, es que el precitado artículo 277, descrito anteriormente, no exige que la fuente no identificada que ha suministrado alguna información relacionada con un delito, sea develada o que se detallen sus generales, que en todo caso, podría poner en riesgo no solo la investigación, sino también la integridad de quien denuncia de forma anónima; lo que sí exige dicha norma es que tales incidencias se hagan constar en un registro y para ello, están las actas levantadas como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de las diligencias procesales realizadas, siempre que se cumplan con las exigencias legales. Bien lo apunta el artículo 140 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguamente 139), cuando dispone: *Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Párrafo I.- El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Párrafo II.- La omisión de las formalidades indicadas en el párrafo I de este artículo, acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Párrafo III.- Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.*

5.10. De igual forma, el artículo 178 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (antiguo artículo 175 Código Procesal Penal), señala que: *Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad a las normas y previsiones de este código.

5.11. Por todo lo anterior, resulta claro que, recibida la información sobre la supuesta comercialización de sustancias controladas (drogas), los miembros de la Policía Nacional, en conjunto con el Ministerio Público, ya tenían los motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro del vehículo en el cual se desplazaba el imputado [redacted], exigencia del precitado artículo 178, que en el presente caso, el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, pues en el vehículo requisado por los agentes en presencia del Ministerio Público, se ocupó la sustancia controlada descrita en otra parte de esta sentencia.

5.12. En esa tesitura, es menester destacar que las diligencias preliminares carecen de absoluto valor probatorio para los efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de las que goza el procesado. Ciertamente, la presencia del fiscal tiene sus efectos e importancia, sin embargo, en casos como el de la especie, se puede prescindir de esta ante la necesidad y urgencia de las actuaciones, pues la Policía está en la obligación ineludible e inexcusable de realizar las diligencias de investigación de urgencia e imprescindibles para evitar o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impedir sus consecuencias, individualizar e identificar a sus autores, reunir y asegurar los elementos de prueba que sirvan para esclarecer los hechos, teniendo siempre el cuidado de levantar las actas que detallen las formalidades realizadas.

5.13. Por las razones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la requisa practicada por los agentes de la Policía Nacional [redacted] y Aneudys [redacted], a la par con el [redacted], miembro del Ministerio Público, no fue ilegal, y por ello, las actas procesales que en efecto fueron instrumentadas cumplen con las formalidades exigidas por la normativa procesal penal como se ha descrito.

5.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas apoyadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y; consecuentemente, los medios analizados.

5.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted], querellante; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle 3, núm. 2, sector Los Maestros (referencia última casa de la calle), ciudad de San Felipe,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de los recursos de casación incoados y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: "*Que se acojan todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: Que sea admitida la oferta probatoria presentada en sustento del presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Tercero: En cuanto al fondo del recurso, y una vez comprobado el vicio expuesto, esta alzada, acoja en cuanto al fondo el presente recurso de casación, y en consecuencia revoque la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de año 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y por aplicación de las disposiciones de la letra a, numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal dicte directamente su propia decisión y en consecuencia modifique el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, declarando a [redacted] culpable de la comisión del delito de difamación, previsto y sancionado por el articulo 367 y 371 del Código Penal dominicano, e imponiendo a su cargo la pena de tres (3) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el ordinal tercero de la decisión de primer grado, y en consecuencia sea fijada la indemnización en la suma de dos millones de pesos dominicanos, ratificando en todas las demás partes la sentencia. Cuarto: Que condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados [redacted], las han avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por todas las razones expuestas en el presente escrito. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al recurso de* [redacted]*, Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal del año 2025, la 000505, de fecha 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por concurrir en hecha los vicios denunciados en el presente recurso y causar agravios y garantías fundamentales de la recurrente. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma corte de apelación compuesta por jueces distintos, quienes dictaron la decisión impugnada a fin de realizar una nueva valoración de todas las pruebas y medios de impugnación expuestos en el recurso de apelación por la imputada. Cuarto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso, por el mismo ser improcedente, infundado y carente de base legal, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrente de manera incidental al pago de las costas procesales.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Respecto al ámbito penal que sea rechazado, en cuanto el aspecto civil lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-02331 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados y fijó audiencia pública para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, orgánica publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 367 y 372 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 13 de febrero de 2025, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, atribuyéndole el tipo penal de difamación e injurias, en infracción de las disposiciones de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-0006105, el 23 de abril de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Desestima las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara a la imputada* [redacted]*, CULPABLES de ilícito penal de injuria, conforme lo prevén, describe sanciona los artículos 367 y 372 del código penal; pero en aplicación del artículo 340.5 del Código Procesal Penal, cuyo texto de ley consagra la figura del Perdón Judicial, procede eximir de pena a la señora* [redacted]*, por las razones expuestas en cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales, por la razones expuestas en cuerpo de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por [redacted], por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conforme a la Ley, y en cuanto al fondo CONDENA a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUININETOS MIL PESOS (RD$500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos por la señora [redacted], fruto de la aseveración injuriosa que sobre su persona ejecutó la imputada [redacted], al considerar el tribunal que la suma solicitada de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), resulta desproporcional respecto del hecho juzgado y dado por probado.* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. [redacted] y el Licdo. [redacted].* ***SEXTO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para el día 15-05-2025, a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, para la cual quedaron convocadas las partes. [sic].*

c) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, objeto del presente recurso de casación, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23 de septiembre de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero: por la señora [redacted], representada por los Lcdos. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; El Segundo: por la señora [redacted], representada por la Licda. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00061, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso de la apelación. [sic].*

I. Sobre el recurso de casación incoado por [redacted] acusadora privada

2. La citada recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la aplicación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de razonabilidad; sentencia manifiestamente infundada en cuanto a examinar los motivos contenidos en el recurso de apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A este tenor, la aludida recurrente en el desenvolvimiento del primer medio de casación planteado puntualiza:

> *16.- Partiendo de los referidos hechos, tanto narrados por la acusación como probados en toda su extensión en el juicio oral, se expuso tanto ante el primer grado como en grado de apelación que los hechos probados no constituyen la simple infracción de injurias, sino que las indicadas expresiones alcanzan el grado de difamación, esto así toda vez que tildar de "delincuente" a una persona y afirmar tener pruebas de ello, constituye la imputación de un hecho en específico, pues el calificativo de delincuente no comporta otra acepción lingüística que no sea la de delinquir o cometer delitos, más aún si la afirmación se refuerza con la aseveración de contar con pruebas de ello, como al efecto afirmó la imputada [redacted] frente a la notario público actuante y los terceros (empleados y clientes) que se encontraban en la tienda en la cual tanto la imputada como la víctima son socias […] 19.- De lo anterior se sustrae que para la configuración del delito de Difamación, cuya calificación es la aplicable a la especie, y lo que demuestra el vicio denunciado en el presente medio de impugnación contra la decisión recurrida, se precisa de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Alegación o imputación de un hecho preciso, que encierre un ataqu6 al honor o a la consideración de la persona a quien se dirige; b) La designación de la persona o del organismo al cual se impute el hecho; c) La publicidad; d) La intención. El juez debe deja constancia de las ideas principales de lo que dijo el testigo procurando dejar constancia de los datos más relevantes de las pruebas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera que el lector de la sentencia pueda comprender de donde se extrae las conclusiones del caso. Como se puede observar en la sentencia recurrida el juzgador desnaturalizó los hechos hizo una mala interpretación de lo expresado y la jurisdicción de juicio de las declaraciones de los testigos a cargo ignorando la presunción de inocencia que tiene todo imputado, además sin evaluar la conducta de ambos conductores vicios estos que fueron ignorados por el juzgado de paz de la jurisdicción de Villa Isabela, así incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por lo cual hacen la sentencia recurrida manifiestamente infundada. La sentencia en cuestión carece de motivos en razón de que el juzgador no ha hecho una valoración lógica y exacta de los hechos y de las pruebas documentales del proceso. De acuerdo a la instrucción del proceso se puede observar que el juez a quo, el juez debe de establecer cuáles fueron los elementos probatorios por lo cual llegó a producir una sentencia condenatoria contra el imputado el tribunal debe explicar las razones por la cual le da credibilidad a un testimonio para de esa manera los jueces superiores que evaluarán en su oportunidad la resolución en cuestión puedan establecer las razones lógicas que juez a quo, tomó en cuenta para dictar dicha sentencia. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a las pruebas documentales un alcance diferente al que realmente tienen, motivando dicha sentencia de forma contradictora e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada. […] 21.- Se trata de una afirmación, que, aunque siendo infundada y carente de veracidad afecta y atenta contra el honor y la consideración de la persona de [redacted], quien frente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quienes escucharon la afirmación de la imputada de cue la misma es una delincuente y que tiene prueba de ello, queda con el lastre frente a esos terceros de que puede ser una narcotraficante, una ladrona, o una homicida, etc. […]23.- Los desarrollos que anteceden unidos a la prueba aportada de los hechos que constituyen la acusación, demuestran que en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, sin embargo, aún ante el hecho de haber sido demostrada la difamación como tipo penal en toda su extensión, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, redujo el hecho probado a la infracción de injurias, ello sin considerar que al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un delito, y más aún, asegura frente a la notario público y los terceros presentes, tener prueba de ello.*

4. En el desarrollo argumentativo del referido medio la recurrente afirma que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues al igual que el tribunal de juicio redujo el hecho probado a la infracción de injurias, cuando en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, que fue demostrado en toda su extensión. Sostiene que la Corte *a qua* no consideró que, al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito, y más aún, asegura frente a la notaría pública y los terceros presentes, tener pruebas de ello.

5. La alzada desestimó los reclamos formulados por la ahora recurrente en torno a la errónea determinación exclusiva de la injuria en presente, estableciendo: *18.- El medio que se examina carece de todo fundamento, pues la expresión delincuente no atribuye un hecho específico, sino que es una expresión general y por tanto, no constituye difamación, como bien lo indica el juez a quo, el cual explica por qué solo calificó el hecho de injuria, explicación éste que la contiene la sentencia apelada, por tanto, la corte remite a ella para no repetirla.*

6. Al momento del examen de la acusación formulada por la acusadora privada, luego de la valoración de los elementos probatorios el tribunal de juicio[1], determinó: *15.- El artículo 367 del Código Penal establece: […] "Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso. En este caso, los hechos se contraen al tipo penal de injuria, puesto que conforme ha quedado probado, el término usado por la imputada respecto de la víctima "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y*

1Ver fundamentos 15 ubicado en la página 17 de la decisión del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó ser una delincuente;" como se puede observar el término "delincuente" fue una expresión genérica de carácter injurioso.

7. Respecto lo contradicho esta Corte de Casación ha conceptuado[2] que para que se materialice el delito de difamación se requiere que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable de este, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le atribuye o lesionándola. Por su parte, la injuria ha sido entendida como *cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de una acción o hecho preciso*.

8. Del examen del fallo impugnado, esta Sala advierte, contrario a lo argumentado por la recurrente en este primer medio, la alzada verificó que el *a quo* subsumió apropiadamente los hechos reconstruidos al retener la imputada [redacted] ejecutó exclusivamente el ilícito de injuria contra la víctima [redacted] al proferir se trataba de "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y resultó ser una delincuente" dentro del local comercial de *Splendor Fine Caribean Jewerly*, de acceso al público; en ese tenor, la

[2] Ver sentencias números 1 de mayo 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1074; 219 del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación observó fueron correctamente determinados los elementos constitutivos del ilícito de injuria, descartándose la caracterización de la difamación pues la expresión reprochada no encierra la imputación de una acción o hecho preciso, calificación jurídica que concuerda con los hechos retenidos. Por tanto, se desestima el medio recursivo al no llevar razón la recurrente en sus alegatos.

9. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada, violación al principio de razonabilidad;* señalando:

> *24.- La glosa procesal da constancia de que la exponente en su condición de víctima, acusador y actor civil recurrió la decisión de primer grado, alegando y demostrando dos vicios respecto de dicha decisión, el segundo de tales medios lo fue la ausencia de motivación, en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización civil (Art.417. 2 CPP). […] 29.- Si partimos del hecho de que, el legislador al establecer los tipos penales de la difamación y la injuria procura proteger como bien jurídico el honor de las personas, debemos necesariamente concluir que para que la decisión resultante de un proceso judicial donde se procure una indemnización sobre la base de la comprobación de esos ilícitos, la indemnización impuesta debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito. Y para que la decisión cumpla con el requisito de la razonabilidad, es necesario que además de ser proporcional,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su motivación debe evidenciar el examen a fondo los detalles expuestos en los párrafos que anteceden, cosa esta que la decisión impugnada no hizo, en consecuencia, se trata de una decisión rendida 3 espaldas del principio de Razonabilidad, sobre todo si también tomamos en consideración que la misma no establece una motivación suficiente respecto de los puntos atacados a la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización fijada.*

10. En el despliegue del aludido medio la impugnante sustenta que la alzada incurre en una sentencia manifiestamente infundada y violatoria al principio de razonabilidad, en tanto ratifica la decisión del *quo,* sin establecer una motivación suficiente respecto de los puntos atacados en cuanto a la indemnización fijada. Sostiene que la ausencia de motivación se verifica en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización, la que debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito, acorde con el requisito de la razonabilidad y debidamente motivada, que no se hizo en la decisión impugnada.

11. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por la acusadora privada sobre el monto indemnizatorio fijado, contempló: *20. El medio que se examina va a ser rechazado, pues ya esta corte ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos al momento de evaluar los daños y en ese orden, esta corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera justo el monto fijado por el juez a quo para indemnizar el daño moral causado, pues la víctima no alegó, ni por ende probó que sufriera un trastorno depresivo, ni nada psicológico, más allá de la vergüenza o afrente que genera la expresión delincuente ante el público.

12. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación[3] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

13. Justamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[4].

[3] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Del estudio precedente y lo transcrito del fallo recurrido, no se verifica en la sentencia recurrida la pretendida falta de fundamentación alegada por la recurrente, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa, respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación. La actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la jurisdicción de apelación por estimarlo justo para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por la acusadora privada [redacted], pues ésta no alegó ni probó que sufriera un trastorno psicológico, más allá de la afrenta que genera la expresión delincuente ante el público; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, siendo su ejercicio jurisdiccional irreprochable en casación por ser justo y encontrar fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del segundo medio examinado por improcedente, y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

15. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de índole legal.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia infundada sobre el aspecto civil.*

16. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *La decisión impugnada incurre en una grave falta de estatuir sobre una amplia y relevante exposición de medios de impugnación que contiene el recurso de apelación interpuesto por la imputada, respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Esta ausencia de fundamentación de la sentencia, sobre elementos neurálgicos del recurso, se constata de manera extremadamente evidente, cuando la recurrente denuncia en su segundo medio de impugnación el error en la valoración de las pruebas, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: […] ¿Dónde radica la falta de estatuir? Sencillo, la corte a-qua no se refirió a los argumentos recursivos respecto al testimonio de la víctima, que fueron claramente expuestos en el segundo medio de impugnación. Tampoco la corte se refiere puntualmente al vicio denunciado respecto a la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba tasada de valoración probatoria fijado por el juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de primera instancia. Otra falta de estatuir por parte de la corte a-qua, se vislumbra en el tercer medio de impugnación, donde la ahora recurrente expuso una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, al decir lo siguiente: […] Sobre este aspecto, la corte a-qua hace un evidente silencio, dejando un argumento de gran importancia respecto a la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria. Nótese que se expuso una contradicción en la motivación y la corte a-qua no responde a la línea argumentativa del recurso, sino que solo se limita a hacer una afirmación sobre la existencia de dolo, sin responder los medios expuestos que sostienen lo contrario, lo que no constituye una ausencia de motivos. […] En conclusión, la sentencia emitida por la corte de apelación constituye una sentencia manifiestamente infundada, en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del juez de primera instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos, lo que deja claro que la corte a-qua no escuchó a la parte ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.*

17. De la lectura detenida del medio formulado se extrae que la recurrente alude que la sentencia resulta manifiestamente infundada en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del tribunal de instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos. Asevera que la alzada no se refirió a los argumentos presentados respecto del testimonio de la víctima, la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tasada, la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, actuación que evidencia la Corte *a qua* no escuchó a la ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.

18. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

> *6.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues las pruebas presentadas a descargo por la parte ahora recurrente, fueron valoradas por el tribunal a quo y el mismo indica en su sentencia que examinado el contenido del contrato de alquiler, el acto No. 619/2024, del 22 de noviembre del 2024, el sello del ministerio de trabajo, el acto 87/2025, del 24 de enero del 2025, la ordenanza civil No. 271-2025-SORD-00038, de fecha 25 de marzo del 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, y el acto No.258-2025, de fecha 5 de marzo del 2025, los mismos no guardan relación con el hecho de la acusación. 7.- En ese orden, resulta procedente indicar que valorar las pruebas y determinar el contenido de las mismas y la pertinencia con el hecho juzgado, es justamente la función del juez, por lo que el hecho de que el tribunal examinara el contenido de las pruebas presentadas a descargo y determinara que las mismas no tienen ninguna ligazón con el hecho de la acusación, no constituye ningún vicio. […] 9.- El medio que se examina no debe prosperar, pues el tribunal a quo valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate y del examen conglomerado de todas las mismas quedó probado en el juicio que la ahora recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *profirió la expresión injuriosa contra la víctima, consistente en delincuente. 10.- Además, no hay violación a la ley por el hecho de que el tribunal decidiera otorgarle valor a un acto auténtico, como erróneamente alega la parte apelante, pues otorgarle o no crédito a las pruebas que se someten al debate es precisamente la labor del juez, siempre que lo haga apegado a los principios que rigen el proceso, como ha sido el caso. 11.- Tampoco constituye violación a la ley el hecho de que el tribunal a quo no contrastara el citado acto auténtico con los videos presentados por la parte ahora recurrente, ya que el tribunal juzgo esos videos como no relevantes. […] 13.- El medio indicado va a ser rechazado, pues el tribunal a quo comprobó que la imputada profirió la expresión injuriosa contra la víctima en presencia de varias personas, quedando establecido con ello la publicidad. Además, la intención quedó probada porque la ahora recurrente perseguía con la expresión injuriosa disminuir la reputación de la víctima.*

19. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda, por motivación[5] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

[5]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

20. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[6].

21. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, que opuesto a lo reprochado, se revela que la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados sin que se le retenga insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los planteamientos de la impugnación examinada; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias formuladas sobre la exclusión indebida de pruebas relevantes presentadas por la defensa, sobre la valoración de los elementos probatorios, la caracterización del elemento intencional de la infracción y el monto indemnizatorio; dicho órgano judicial determinó, que no se evidenciaban los aludidos vicios; en ese tenor, la dependencia de apelación proveyó la adecuada fundamentación que respalda la

[6] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que adopta; por consiguiente, se desestima la queja argüida en este primer medio analizado, por carecer de sustentación.

22. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente:

> *En las páginas 9 y 10 del recurso de apelación hecho por la señora [redacted] puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a qua con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso de marras; depositadas a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios que fueron presentados por la imputada en su recurso, tanto así que ni siquiera mencionó las pruebas en la sentencia, no obstante, haberlas admitido en la resolución administrativa que declaró la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, dictada por la misma Corte a qua. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 de la constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la procesal penal explícitamente prevista en los Arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la ley 10-15), en el sentido de que todo Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica "de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan", tal y como dispone el Art. 333 del Código Procesal Penal. Como [redacted] peso para sustentar el vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *denunciado, el Art. 421 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 plantea, entre otras cosas, que "La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos...". Sigue diciendo el texto legal arriba citado que "La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore", lo que implica que la corte está en la obligación legal de ponderar los motivos invocados y las pruebas que presentan las partes en el recurso. En un proceso judicial similar, donde el recurrente aportó pruebas en el recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó "... que contrario a lo sostenido por la Corte a qua, esta Corte de Casación, ha constatado que el reclamante, tal y como arguye en la queja esbozada en el medio anteriormente transcrito, si depositó como anexo a su escrito de apelación las sentencias emanadas por los tribunales civiles, por consiguiente, la Corte a qua estaba en el deber de examinarlas (...) por lo que al decidir como lo hizo incurrió en una motivación infundada". Sentencia No. 987 del 19 de septiembre de 2016, caso [redacted], Pág. 20.*

23. El examen detenido del medio planteado revela que la recurrente recrimina que la Alzada quebranta el debido proceso e ignora el mandato previsto en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal, por ausencia de valoración de elementos probatorios que le fueron propuestos. Indica en el recurso de apelación formulado depositó un inventario probatorio con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso; empero la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios, analizar su contenido, no obstante, haberlas admitido en la resolución sobre admisibilidad del recurso en cuanto a la forma.

24. Sobre lo objetado por el recurrente concerniente a la ausencia de valoración de la oferta probatoria realizada esta Sala[7] ha aclarado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

25. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho[8], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar

7 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.
8 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

26. Así, siguiendo el procedimiento previsto para la apelación de las sentencias[9], el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la

[9] Regido por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, entonces vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal penal.

27. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución penal administrativa núm. 627-2025-TADM-00316, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por la procesada actual recurrente y la parte acusadora, fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de los mismos y su debate para el 26 de agosto de 2025, a las 9:00 a. m., y en cuya disposición se admitió los medios de prueba promovidos por ambas partes como fundamento de sus respectivos recursos.

28. En ese tenor, en la audiencia pautada el 26 de agosto de 2025 para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente, representada por sus correspondientes defensores técnicos, como los representantes de la parte acusadora privada, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones procuradas en torno a las impugnaciones interpuestas, audiencia en que no se hizo observación ni se reprodujo medio probatorio alguno.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. De lo que antecede, se colige en un primer sentido que inverso a lo denunciado por la impugnante la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del apelante observó el debido proceso de ley en ese intervalo procesal en que la prueba ofertada en su impugnación no se reprodujo, no obstante los impugnantes promoventes tenían la obligación de su presentación, aspecto que no fue impugnado en los escenarios procesales pertinentes ni impulsada la diligencia por las partes oferentes, rindiendo ulteriormente la Corte *a qua* su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado.

30. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado la imputada recurrente sostiene lo siguiente:

> *Con independencia de todas las argumentaciones desarrolladas en el presente recurso de casación, de las cuales no se renuncia, es de lugar resaltar que tanto la corte a-qua como el juez de primera instancia, se excedieron astronómicamente en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de RD$500,000.00, tildándolo de razonable frente a la imputación de que se trata y los hechos probados. En el recurso de apelación, se aludió ante la corte a-qua tal vicio, pero esta se limitó a establecer que el juez de primera instancia cuenta con soberanía para fijar el monto de la indemnización. Sin embargo, la sentencia de la corte a-qua es totalmente ilógica, ya que afirma la proporcionalidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *monto cuando el propio juez de primer grado reconoció que "[…]" Vale la pena agregar, partiendo de la línea argumentativa el juez de juicio, la corte a-qua debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de primera instancia para fijar en RD$500,000.00 la indemnización y no un monto mucho menor. No solo eso, sino que la acusadora no se presentó sola al establecimiento propiedad de la imputada, sino que lo hizo acompañada de su esposo y de una Notario Público, lo cual refuerza la impresión de que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente, sino más bien, con una clara intención de generar un escenario turbio y agudizar aún más los conflictos entre la acusadora y la ahora recurrente. Y se suma que es la misma acusadora que divulga los hechos, al mostrarle la grabación hasta a su conserje, señora [redacted], quien así lo testificó en juicio. Estos elementos no fueron considerados ni examinados por la Corte a qua.*

31. En este medio la impugnante sostiene la sentencia es infundada sobre el aspecto civil, en tanto, la Corte *a qua* como el tribunal de juicio se excedieron en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) Considera la Alzada debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de instancia para fijar esa suma y no un monto menor, tomando en consideración que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente.

32. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte la alzada, sobre los particulares tópico de la indemnización fijada, reflexionó:

> *15.- Ha sido criterio constante de esta corte que los jueces son soberanos al momento de fijar el monto de los daños morales, siempre que dicho monto no sea exagerado, ni desproporcional. 16.- En el caso de la especie, el monto de quinientos mil pesos para resarcir el daño sufrido en su reputación por una persona comerciante, como es la víctima y en presencia de sus empleados y clientes, resulta justo y proporcional al daño sufrido, como bien lo decidió el juez a quo, por lo que esta corte comparte la valoración del daño indicado y procede, en consecuencia, rechazar el medio que se examina.*

33. Referente al punto impugnado sobre la monto indemnizatorio fijado es importante precisar que por jurisprudencia constante[10] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin

[10] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

34. De esta manera, el criterio jurisprudencial[11] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[12] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

35. Justificadamente, contrario a lo argüido, la jurisdicción de alzada estimó que el monto fijado por la jurisdicción de juicio resulta justo y proporcional al padecimiento experimentado, su actuación es

[11] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[12] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por ella, es congruente a la reparación de los daños y perjuicios experimentados por [redacted], por la afrenta proferida por la imputada [redacted] contra la regla del derecho, en presencia de empleados y clientes que impactó considerablemente su reputación[13] como persona comerciante, falta que generó perjuicios por los que debía responder. En ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad apreciados al fijar las indemnizaciones; por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente.

36. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se

[13]Véase fundamento jurídico 26 de la decisión del tribunal de juicio, en que estableció: "b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, cuyo perjuicio se extrae de la afectación a su patrimonio moral, ya que la persona tildada de delincuente es aquella que exhibe una conducta reñida con la ley penal, por lo tanto nadie quería que lo asocien como un delincuente, ya que tal calificativo se traduce como una tacha de corte social y moral, ya que una persona delincuente es reflejo de que la misma no ha sabido ajustar su conducta a las reglas de orden social establecido; […]".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

37. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

38. Sobre las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

39. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0258

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 50, sector Jeringa, cerca del colmado Macana, municipio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el* [redacted]*, Procurador Fiscal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 301 03-2024-SSEN-00193, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. su* ***SEGUNDO****: En virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, esta sala de la corte emite propia decisión, y en tal sentido: Modifica el ordinal segundo, para que en lo adelante diga: Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados , en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, en consecuencia : se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplidos en favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico en el juicio.* ***TERCERO****: Confirma el ordinal Quinto, con relación al imputado* [redacted]*, que lo declara no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, para el control y regulación de Armas , municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, por insuficiencia probatoria, conforme lo dispone el artículo 337 2 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Exime al recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser el recurso interpuesto por el ministerio público, de esta jurisdicción.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00193 de fecha 12 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00014 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, anule sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00152, de fecha 5 de junio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la configuración de los vicios denunciados, ordenando, en consecuencia, sentencia directa sobre la base de la prescripciones del artículos 463 del Código Penal, y de manera accesoria la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, del mismo grado del que dictó la decisión y del mismo Departamento Judicial, para que realice una valoración de las pruebas y que por demás le sea respetado el derecho de defensa del [redacted], las costas deben ser declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de junio de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la corte a qua y su intención de provocar la muerte a [redacted] *cuando este le propinó la estocada con el arma blanca, razones más que suficientes para que la Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación y haréis de justicia.*

1.4.3. Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día, magistrado, yo espero que el caso sea verificado para que me bajen la condena a lo mínimo que se pueda, porque el caso no nos amerita una condena así grave.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente expone, en recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por motivación incongruente e incurrir en falta en la motivación Articulo 24, 417.1 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La falta en que incurre la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el presente proceso, comete una falta al momento de motivar la decisión que atacamos con el presente recurso de casación, es que la defensa presenta que el tribunal a-quo ha incurrido en falta de motivos en relación a lo solicitado por la defensa, sobre acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sin embargo, la corte de apelación, no admite la falta cometida por el Tribunal a quo, sino que trata de suplir la falta, tratando los jueces de la Corte a quo de motivar ellos lo que debió ser motivado por el Tribunal a quo, por lo que incurre en un error, pues no establece en qué página de la sentencia del Tribunal a quo, le da respuesta a lo solicitado por la defensa, por lo que la falta de motivación es evidente y esto no se subsana, con que la corte trate de dar una explicación, pues la corte no es quien ha recibido las pruebas directas del proceso, para conocer en esencia su contenido y realizar una correcta valoración de la misma […] que no es una motivación ni razón suficiente para elevar una sentencia condenatoria de 15 años a 20 años de prisión, sin ni siguiera tener contacto con el desarrollo de los elementos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probatorios en la inmediación que si tuvo el tribunal de fondo cuando emitió su sentencia de 15 años. Que este alto tribunal visualice u analice el manejo de la corte, la respuesta de la misma, y no permita que este tribunal de manera errónea aplique un aumento en la sentencia de este ciudadano de manera injusta u por demás injustificada […] Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la Corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en falta de motivación en la sentencia, contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. […] Al incurrir en el vicio antes denunciado la corte de apelación incumplió con su obligación de dar respuesta a todo lo planteados por las partes, y en el caso de la especie el Tribunal a quo no ha dado respuesta a los planteamiento de la no en defensa técnica en cuanto a su conclusión y la defensa material del imputado, ha ponderado las declaraciones ofrecidas por el imputado aun cuando está la obligación de hacerlo lo cual trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa del imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta corte y no permitir que se aumente su sanción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] El hoy fallecido recibió doce (12) heridas por arma blanca con características compatibles con heridas corto contundentes, cortante o incisa, de naturaleza circunstancial y simplemente mortal, que provocaron la muerte de la víctima [redacted], y como expresa la sentencia como un hecho no controvertido, que el hoy occiso se encontraba sentado jugando domino en madre vieja norte, sector barrio nuevo, colmado Marlene y llegaron el imputado junto a [redacted] a bordo de una motocicleta , y es cuando [redacted], emprendió con un arma blanca en contra de la víctima, procediendo, posteriormente a retirarse del lugar, y que trajo como consecuencia que este último perdiera la vida, por lo que esta corte actuando dentro del marco de la ley, procede a ordenar que [redacted], permanezca veinte (20) de reclusión mayor, dentro de un centro privativa de libertad. -En el presente caso, se impone establecer que la sanción a imponer sea proporcional a los hechos consumados, y a la participación de este en la comisión de hecho punible, en tal sentido, corresponde a los juzgadores mantener un balance entre los derechos de las partes así como la pena a imponer sobre la infracción cometida por este; por lo que la ponderación que deben realizar los jueces se realiza atendiendo la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación de derecho de las partes, ponderando la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las peticiones del órgano acusador y las conclusiones de la defensa, así como el pedimento de las víctimas, en cuanto a las penas , esta sala tiene a bien establecer la misma, así como la modalidad de cumplimiento, procede aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en cuenta la normativa constitucional, en su numeral 40.16 y procesal penal articulo 339 numerales 1 y 7, por tratarse de una sanción útil, suficiente y equilibrada, a los fines de que el imputado y reflexione sobre los ilícito que ha cometido y que pueda rehabilitarse y reeducarse al finalizar la sanción, y así reinsertarse a la sociedad.. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente, alega que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que no motivó, de manera adecuada, los planteamientos realizados por el acusado en su recurso, de las conclusiones vertidas por la defensa técnica ni lo declarado por el justiciable en su defensa material, consistente en que sean acogidas circunstancias atenuantes a favor del imputado, por ello, alega que dicha omisión va en contra del derecho de defensa así como a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Denuncia que la Corte *a qua* injustamente aumentó la pena en contra del imputado a veinte (20) años de prisión, sin la debida justificación, pues contrariamente no tuvieron contacto con el desarrollo de los elementos probatorios, conforme fue presentado en el tribunal de fondo que impuso en su sentencia la pena de quince (15) años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Con respecto a las críticas realizadas al aumento de la cuantía de la pena impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: *[…] El hoy fallecido recibió doce (12) heridas por arma blanca con características compatibles con heridas corto contundentes, cortante o incisa, de naturaleza circunstancial y simplemente mortal, que provocaron la muerte de la víctima* [redacted]*, y como expresa la sentencia como un hecho no controvertido, que el hoy occiso se encontraba sentado jugando domino en madre vieja norte, sector barrio nuevo, colmado Marlene y llegaron el imputado junto a* [redacted] *a bordo de una motocicleta , y es cuando* [redacted]*, emprendió con un arma blanca en contra de la víctima, procediendo, posteriormente a retirarse del lugar, y que trajo como consecuencia que este último perdiera la vida, por lo que esta corte actuando dentro del marco de la ley, procede a ordenar que* [redacted]*, permanezca veinte (20) de reclusión mayor, dentro de un centro privativa de libertad. -En el presente caso, se impone establecer que la sanción a imponer sea proporcional a los hechos consumados, y a la participación de este en la comisión de hecho punible, en tal sentido, corresponde a los juzgadores mantener un balance entre los derechos de las partes así como la pena a imponer sobre la infracción cometida por este; por lo que la ponderación que deben realizar los jueces se realiza atendiendo la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y la aplicación de derecho de las partes, ponderando la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las peticiones del órgano acusador y las conclusiones de la defensa, así como el pedimento de las víctimas, en cuanto a las penas , esta sala tiene a bien establecer la misma, así como la modalidad de cumplimiento, procede aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en cuenta la normativa constitucional, en su numeral 40.16 y procesal penal artículo 339 numerales 1 y 7, por tratarse de una sanción útil, suficiente y equilibrada, a los fines de que el imputado y reflexione sobre los ilícito que ha cometido y que pueda rehabilitarse y reeducarse al finalizar la sanción, y así reinsertarse a la sociedad.

4.4. Ante lo examinado, conviene destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional relativo a que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas […][1].

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria […]*[2].

4.6. La Sala de Casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*[3]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con levedad conductas graves ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.7. En la especie, resulta pertinente precisar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023
[3] Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (339 de la Ley núm. 72-02, antiguo Código Procesal Penal), no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[4].

4.8. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código

[4] Sentencia núm. 0286 del 28 de febrero de 2023, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de veinte (20) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el justiciable se apersonó al lugar donde se encontraba [redacted] portando un cuchillo de 15 pulgadas para propinarle 12 heridas con dicha arma blanca, en partes del cuerpo donde se alojaban órganos vitales lo que le provocó la muerte inmediata[5]; por lo cual, contrario a lo afirmado por este, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron suficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.9. Del examen de los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción recorrió su propio camino

[5] Ver fundamento jurídico núm. 38. Hechos Probados. Sentencia penal núm. 301 03-2024-SSEN-00193, de fecha 12 de julio del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 40 y ss.

argumentativo al estatuir sobre lo planteado; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la defensa material y técnica del justiciable recurrente, siendo rechazadas pues comprobó que los vicios denunciados por el acusador eran configurados en la sentencia apelada, la cual, mediante una adecuada apreciación de los medios probatorios que justificaba la pena de veinte (20) años ante la determinación de la gravedad de su responsabilidad penal como autor de homicidio voluntario, como se especificó anteriormente; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, justifica la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que no quedó demostrada la aludida violación al derecho de defensa del recurrente.

4.10. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por este, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.11. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

4.12. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Msb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00894
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0317

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Nuestra Señora de Regla, casa núm. 15, sector Villa Majega, municipio Baní,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-EPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted] y/o [redacted], en contra de la sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00070, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido de un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal Segunda Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00070, de fecha 24 de junio de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra e, del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Baní Hombres. Lo Eximió del pago de las costas. En el aspecto civil, se condena a [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales ocasionados a la querellante.

1.1. Mediante la resolución núm. resolución núm. [redacted]-SRES-00067, dictada por esta Sala, el 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.2. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, dictar su decisión en favor del ciudadano* [redacted], *a la establecida de cinco (5) años, luego de valorar a favor del recurrente el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, acogiendo en su favor las disposiciones del artículo 341, ordenando la suspensión parcial de la pena de la manera siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dos (2) años privado de libertad y los tres (3) años restantes bajo las condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido del servicio nacional de Defensa Pública.

1.4. Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Ya que en el escrito de casación no existe una sola página que haya detallado el vicio según denunciado de la sentencia que emitió la corte de apelación, siendo así, que se rechace en todas sus partes ese recurso.*

1.5. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada, ya que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades, al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, produciendo así una sentencia irreprochable por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter legal y constitucional, garantizando así la tutela judicial efectiva del hoy encartado.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba art. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 del C. P. P., por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arguye, lo siguiente:

> *La corte al igual que el Tribunal a quo, al valorar los elementos de pruebas aportadas y sometidas al debate, incurre en una errónea valoración toda vez que como pudo el Tribunal a quo establecer la verdad tanto con pruebas testimoniales contradictorias donde no se evidencia ningún patrón de conducta y donde los elementos de pruebas resultaban insuficientes. Que la Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias de la señora [redacted], quien según el relato fáctico presentado por el ministerio público es porque dice la misma víctima que supuestamente lo vio un vecino con un arma de fuego en un callejón, más sin embargo dicho testigo del cual no se estableció ni siquiera el nombre y que no fue ofertado por el Ministerio Público y que había le había dicho a una tía de nombre Altagracia la cual tampoco fue ofertado su testimonio y que no fue escuchado en el Tribunal a quo por lo que la Corte a qua contrario a lo que establece en su decisión si realiza una errónea valoración de la prueba. Que tal como estableció el hoy recurrente [redacted], la sentencia del Tribunal a quo valora de manera errónea las pruebas puesto que según el testimonio de la [redacted], la amenazaban por nota de voz y por mensajes de WhatsApp y que no se había querellado anteriormente y sin embargo ni las notas de voz ni los mensajes de WhatsApp fueron presentados, siendo el testimonio de la víctima un elemento de prueba que no tiene otro elemento de prueba que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborara la supuesta amenaza, puesto que no se presenta un elemento de prueba de carácter documental, audiovisual, o una nota de voz que corroborara el testimonio de la víctima. Que el testimonio de la [redacted], es contradictorio porque esta establece que supuestamente la amenazó por WhatsApp sin ofertar esos elementos de pruebas, que narra supuestas agresiones físicas realizadas con anterioridad pero que las mismas no están descritas en la acusación, por lo que al Tribunal a quo valorar positivamente dicha declaración violento lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal por no existir correlación entre la acusación y la sentencia al igual que la Corte a qua. […] Que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua, valoran de manera errónea el testimonio del Lcdo. [redacted], psicólogo forense, […] Que sin embargo dicha prueba de Golberg no fue ofertada al tribunal y que dicha evaluación carecía de rigor científico en virtud de que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, además el perito en vez de establecer su pericia se convirtió en un testigo referencial de la víctima, sí bien es cierto que lo que ataría al tribunal son las conclusiones de dicho perito el mismo solo se limitó a transcribir las declaraciones de la víctima y sin ofertar la prueba de Golberg por lo que dicha valoración vulneraba el derecho de defensa del hoy recurrente [redacted]. Que al analizar el testimonio del perito se puede verificar que no supo explicar que establece en sus conclusiones y cómo era posible que con una supuesta amenaza del cual no había elementos de pruebas podía poner niveles altos, que no se aporta elemento de prueba que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mostrara las supuestas notas de voz y amenazas por WhatsApp establecidos por el Ministerio Público en su acusación. Que la Corte a qua valora de igual forma que el Tribunal a quo la valoración del informe psicológico de riesgo, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2022, instrumentado por [redacted], psicóloga clínica, en el cual también se toma como referencia el relato de la víctima y esta concluye que La relación de pareja ha sido violenta, poco saludable y la violencia fue incrementando. Que se puede apreciar que esto lo establece basado en las declaraciones contradictorias de la supuesta víctima y con una entrevista sin proceder a realizar el método científico en el cual los pasos son la observación, la inducción y preguntas, además de que lo que plantea es una hipótesis, que debe contar con la experimentación, la demostración y su posterior tesis lo cual no ocurre el informe psicológico el cual no es riguroso, progresivo, racional ni verificable, lo que demuestra que el mismo es carente de utilizar una metodología científica. Que luego valora de manera errónea la corte a qua la Entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted]., por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde tuvo a bien expresar, entre otras cosas, lo siguiente: "Estábamos en la casa y mi papá quería matar a mi mamá, con una pistola plateada con negro [...] Yo me tuve que ir para donde mi tía [...] no se recuerda cuantas veces le ha dado, ahí estaba la familia entera [...]". Sin embargo se puede apreciar que en dicho testimonio el menor narra otros hechos que no se encuentran en la acusación y que son contradictorios porque el mismo establece hechos que adolecen de corroboración y que no consta en el expediente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún certificado médico, lo que se puede verificar que el testimonio del menor contrario a lo que establece el tribunal a quo es un testimonio contradictorio que adolece de corroboración, es un testimonio inducido, por la presión de su madre conscientemente influyo en lo que el menor dice. Que luego valora de manera errónea la entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted]., por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde tuvo a bien expresar, entre otras cosas, lo siguiente: "Esteban le dio un planazo a mi mamá [...] golpeaba a mi mamá [...] Yo y otras personas vetamos que le daba [...]" no obstante se puede verificar que los testimonios de los menores son contradictorios uno con otro y que el testimonio es inducido, pues el ambiente emocional influye en que, si el niño percibe que una respuesta complacería a alguien, puede modificar su relato, lo que pone de manifiesto que las informaciones ofrecidas por los testigos antes señalados no se corresponde con la verdad. Además, que son sobre hechos distintos a los descritos en la acusación, por lo que se evidencia la errónea valoración de la prueba del Tribunal a quo como de la Corte a qua, en virtud de elementos de pruebas que se contradicen entre sí y que contradicen la acusación. Que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenatoria, pues dichos testimonios son contradictorios entre ellos, por consiguiente, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de pruebas que puedan establecer fuera de toda duda razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal como lo exigen los articulo 25 y 338 del Código Procesal Penal. ***Segundo Medio:*** *Que el Tribunal a quo contrario a lo establecido por la Corte a qua en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de C. P. P., a justificar la pena impuesta al hoy recurrente limitándose transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sin establecer motivación alguna para imponer dicha pena.[…] Que como se puede verificar la única mención que hace el tribunal a qua a los fines de justificar la condena impuesta al señor* [redacted] *y/o* [redacted], *se refiere al tipo penal y lo que solicita el Ministerio Público, sin considerar los demás factores establecidos en el citado artículo 339 C. P. P., por lo cual contrario a lo establecido por la Corte a qua si se le impone la pena al hoy recurrente, inobservando los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Que en el presente caso debió considerar la Corte a qua que en la especie se trataría de un infractor primario, padre de familia, considerando las condiciones de las cárceles, en especial la cárcel pública Baní- Hombres, que es un centro de privación de libertad del viejo modelo donde persisten todas las arbitrariedades y abusos que se aplican en el viejo modelo penitenciario, además que había sido paciente de tuberculosis y las condiciones de reinserción social. En ese sentido las penas aplicables de acuerdo a los artículos 309-2 y 309-3 letra e, tienen una escala de 5 a 10 años, correspondiendo a los tribunales realizar una labor de adecuación de la sanción mediante las herramientas previstas en la norma procesal penal como lo son las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *disposiciones del artículo 339 C. P. P. […] Que incurre el tribunal en una inobservancia de los artículos 339 del C. P. P., al imponer una pena de tan larga duración sin considerar las condiciones particulares, pues se trata de una persona joven sometida por primera vez a un proceso penal. Que además del tribunal la situación del recinto carcelario en donde deberá ser cumplida la sentencia de condena, cárcel a nivel nacional, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. Que si el Tribunal a quo y la Corte a qua hubiesen valorado los criterios del art. 339 del Código Procesal Penal, en favor del imputado hoy recurrente, el principio de igualdad y su propia jurisprudencia, la pena a imponer al señor [redacted] y/o [redacted], sería la de cinco (5) años de reclusión por ser la más proporcional al caso de que se trata y la que más garantiza la seguridad jurídica que debe imperar en un estado social y democrático de derecho, en cuyo caso este puede ser beneficiado con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En relación a la valoración de las pruebas, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que los alegatos del accionante carecen de*

objetividad, ya que el tribunal de fondo realiza una correcta valoración de las pruebas testimoniales, cuando a través de la inmediación establecen los juzgadores. Que de las declaraciones de la [redacted] se desprende y comprueba que el imputado [redacted], la amenazaba, la agredía constantemente, y que además tiene mucho miedo ya que este manifiesta que la va a matar. De igual manera el tribunal valora las declaraciones de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., dadas mediante entrevista realizada por ante la Cámara Gesell, quienes coincidieron en establecer que Esteban golpeaba a su madre, que lo hizo varias veces y que la amenazaba con una pistola niquelada. En ese mismo orden, las declaraciones vertidas por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense de la unidad, quien expresó que producto de los hechos en los que fue víctima de violencia realizó evaluación psicológica a la señora [redacted], en donde pudo determinar altos niveles de ansiedad y depresión, a causa de lo sucedido. Que por todo lo antes expuesto, estos testimonios serán valorado positivamente, a fin de determinar la forma y ocurrencia de los hechos punibles presentados en la acusación, toda vez que, estas declaraciones las consideramos claras, precisas, coherentes, contundentes, pero sobre todo vinculan al imputado con los hechos y se corroboran entre sí. Luego de analizada la prueba testimonial, es preciso establecer que por la importancia que le reviste, este tribunal los valora positivamente, como se ha señalado, ya que han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlos serios y coherentes, por la

manera en la que dichos declarantes han descrito y reconstruido la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación". Quedando establecido como bien indican los juzgadores, que el imputado es responsable de cometer violencia en contra de la [redacted], en presencia de sus hijos menores, se evidencia que los jueces de juicio, para decidir de la forma que lo hacen se fundamenta en las pruebas, hacen una correcta valoración de las pruebas de manera individual y de manera conjunta, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, los testigos se corroboran, indicando que el imputado, agredía y amenazaba a la [redacted], por lo que no tiene razón el accionante; ya que los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos. En ese sentido no existe el vicio aducido de error en la valoración de las pruebas, ya que los jueces realizan una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales. […] Esta Segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, entiende al igual que el tribunal de primer grado que la condena de diez años impuesta al imputado, es razonable y cónsona de acuerdo al tipo penal violentado, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima. Los jueces del fondo, después de la valoración de las pruebas y comprobado que el imputado, es responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público; imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica, como mal alega el recurrente. La pena fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impuesta al imputado conforma el tipo penal violentado en el caso que se trata al imputado, se le probo haber violado los artículos 309- 2 y 3 del Código Penal, sobre violencia intrafamiliar agravada numeral c) "Cuando el agresor portare armas en circunstancias tales que no lleven la intención de matar o mutilar. d) Cuando la violencia se ejerciera en presencia de niños niñas y adolescentes". De igual manera carece de fundamento los alegatos del recurrente, en relación a la inobservancia de la norma establecida en el artículo 341 Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, que dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual, o inferior a cinco años; que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Como se puede observar los juzgadores no violentaron la norma, ya que establece que los juzgadores pueden suspender, lo que no está sujeto a obligación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, lo condenó, a cumplir la pena de diez (10) años

de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní. Lo eximió del pago de las costas penales. Y en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales ocasionados a la querellante; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al confirmar una condena basada en una errónea valoración de la prueba, sustentada en testimonios contradictorios y no corroborados, especialmente el de la presunta víctima, sin respaldo probatorio objetivo, todo lo cual, a su decir, hizo a la alzada incurrir en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia (art. 336 C. P. P.). Cuestiona, además, la validez de las pericias psicológicas y de las entrevistas a menores, y afirma que las pruebas valoradas no destruyen la presunción de inocencia ni acreditan la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, conforme a los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se desprende, que la Corte *a qua*, respecto de los alegatos a la valoración probatoria, estimó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y que los argumentos del accionante carecen de fundamento, puesto que, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la víctima, de sus hijos menores y del psicólogo forense fueron claras, coherentes y se corroboran entre sí, demostrando que el imputado ejercía violencia y amenazas contra la [redacted]. Sostuvo, además, que los jueces del *a quo,* apreciaron las pruebas de manera individual y conjunta, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que les permitió establecer correctamente los hechos y la responsabilidad del imputado.

4.4. Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos formulados por el impugnante respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba

puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional;[1] tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Dicho esto, y contrario a las aseveraciones del recurrente, el análisis de la valoración realizada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, permite establecer, que la responsabilidad del imputado [redacted], quedó probada más allá de toda duda razonable, puesto que además del testimonio de la [redacted], fueron presentados los testimonios de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., los que fueron recabados a través de una entrevista realizada por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, y en sus declaraciones, estos manifestaron que su padre quería matar a su madre con una pistola

[1] Sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0793 emitida el 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

plateada con negro, marca Taurus; que constantemente le daba golpes en la cara, y un día estuvo interna; que la amenazó varias veces y le daba con lo que tuviera en las manos; corroborando estos lo expuesto por su madre.

4.6. De igual forma, la señora [redacted] fue evaluada en un primer momento por un psicólogo forense, quien en las conclusiones del informe pericial estableció que la entrevistada presentaba niveles altos o graves de ansiedad y depresión, atribuidos a los hechos por ella narrados. No obstante, tres días después fue sometida a una segunda evaluación psicológica, cuyas conclusiones indicaron que presentaba ansiedad mínima a moderada. Al valorar esta aparente variación, el tribunal de primer grado[2] concluyó que la disminución de la alteración de su estado emocional obedecía a su ingreso a una casa de acogida, donde se sintió protegida y fuera de peligro, circunstancia que, según señaló, se encuentra respaldada por la certificación del Consejo de Dirección de la Casa de Acogida, de fecha 10 de noviembre de 2022.

4.7. Otro medio de prueba valorado por la jurisdicción de grado, y

[2] Ver fundamento núm. 20, página 15, de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validado por la Corte *a qua*, fue el testimonio del Lcdo. [redacted], psicólogo forense que evaluó tanto a la víctima como a los hijos de esta, menores de edad; quien expresó que producto de los hechos en los que fue víctima de violencia realizó evaluación psicológica a la [redacted], en donde pudo determinar altos niveles de ansiedad y depresión, a causa de lo sucedido.

4.8. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en el presente reclamo, en razón de que no subsiste duda razonable respecto a la consumación del hecho imputado. En efecto, de la correcta, lógica y razonada valoración de los elementos probatorios realizada por el tribunal de juicio, y posteriormente refrendada por la Corte *a qua*, fue posible tener por acreditados tanto los hechos como la responsabilidad penal del imputado, permitiendo retener válidamente el tipo penal denunciado a su cargo. Dicha valoración se efectuó conforme a las reglas de la sana crítica, sin desnaturalizar el cuadro fáctico extraído del *quantum* probatorio ni otorgarles a los hechos una connotación distinta a la efectivamente comprobada en el proceso. En consecuencia, al carecer de sustento jurídico y fáctico, el medio que se examina deviene en infundado, razón por la cual procede su desestimación.

4.9. Como segundo medio, el recurrente sostiene que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validó la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, al validar una pena carente de motivación, impuesta sin ponderar los criterios legales para su individualización, limitándose el tribunal de primer grado a transcribir la norma y acoger la solicitud del Ministerio Público. Aduce que no se tomaron en cuenta las condiciones personales del imputado, como que es infractor primario, padre de familia, ni su estado de salud, así como las condiciones reales del centro penitenciario, aspectos que debieron incidir en la determinación de la sanción dentro del marco legal de cinco (5) a diez (10) años previsto en los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal, que resultara proporcional y permitiera la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.10. Del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que ese órgano confirmó la sentencia de primer grado, al considerar razonable y proporcional la pena de diez (10) años de prisión impuesta al justiciable, atendiendo al tipo penal violado y a la gravedad del daño causado a la víctima. La corte determinó que los jueces de fondo valoraron correctamente las pruebas y aplicaron los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para la individualización de la pena, por lo que no hubo inobservancia de la norma, como alegó el recurrente.

4.11. Asimismo, la corte estimó que el imputado fue debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado por la violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, relativos a violencia intrafamiliar agravada, al portar armas sin intención de matar y ejercer violencia en presencia de niños, niñas y adolescentes. Finalmente, rechazó el alegato sobre la suspensión condicional de la pena, al señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal no obliga al tribunal a concederla y que, además, la pena impuesta excede el límite legal de cinco años requerido para su aplicación.

4.12. De igual modo, y al verificar la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, la Segunda Sala constata, que para dicho órgano imponer la pena al justiciable, además de tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sostuvo: *se impone establecer que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, a la participación del mismo en la comisión del acto ilícito, y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometida por éste, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, estimamos que, tomando en consideración la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peticiones del representante del Ministerio Público en cuanto a la pena y a la modalidad de cumplimiento de la misma, en el sentido de aplicar una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por tratarse de una sanción justa, útil, suficiente, racional y proporcional, para hacer reflexionar al imputado sobre los ilícitos que ha cometido, de modo que, al momento de finalizar el mismo se encuentre en condiciones de reinsertarse a la sociedad.[3]

4.13. Sobre el particular, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;[4] razón por la cual, nada tiene la Sala que reprochar al fallo impugnado.

4.14. Por su parte, y respecto al reclamo en el que sostiene que la pena es desproporcional, y que al momento de su imposición no

[3] Ver fundamento jurídico núm. 39, página 20 de la sentencia de Primer grado.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091 emitida en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomaron en consideración distintos aspectos favorables al imputado; resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.15. Lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley, que en el caso presente la pena impuesta al recurrente está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado, y la Corte de Casación estima justa, por lo que se desestima también su reclamo sobre modificación de la pena y modalidad de cumplimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-EPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Gg/Are*

Exp. 063-2023-EPEN-00340
Rec. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0302

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAC904685, domiciliado y residente en la calle Verbo de Dios, casa núm. 2, sector La Ureña, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted]*, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica el Licdo.* [redacted]*; y b) diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano* [redacted]*, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00279, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a), 58 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolos a cumplir una pena privativa de libertad de siete (07) años de reclusión.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00279, de fecha 25 de noviembre de 2024, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5 literal a), 58 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00). Mientras que condenó a [redacted] a cinco (5) años de prisión, por violación a los artículos 5 literal a), 58 literal c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, suspendiéndole 3 años y 5 meses; lo condenó al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02317 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]: *Primero: Esta Segunda Sala aplicando justicia en nombre de la República, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, las cuales resultaron ser insuficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que reviste al encartado* [redacted]*, proceda acoger y a declarar con lugar el primer medio, actuando bajo su propia autoridad en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, dicte sentencia absolutoria por las razones antes expuestas en el medio antes señalados contra la sentencia marcada con el número 502-2025-SSEN-00118, leída de manera íntegra el 2 de octubre de 2024 emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a sabiendas de que este proceso ya sea conocido con la celebración de dos juicios en primera instancia y dos juicios en la corte de apelación, ambos en distintas salas, por lo que entendemos oportuno el que esta honorable Sala dicte su propia sentencia. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que el primer medio no sea acogido, se avoque al análisis del segundo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio y bajo el amparo de las disposiciones legales de la Constitución en su artículo 69.4 y artículo 24 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 12, 339 y 341 del Código Procesal Penal tenga a bien reducir dos (2) años de la pena impuesta, reconociendo el tiempo que guardó en prisión y suspendiéndole 3 años y 5 meses bajo una verdadera igualdad ante la ley.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Aldue, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de disposiciones jurídicas penales, constitucionales o convencionales, ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta sustentada en razones válidas e idóneas de mostrando un verdadero ejercicio motivacional realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidos para el tribunal de juicio.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada sobre la base de la errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo. Artículos 69.3 de la Constitución, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de orden legal relativa a principio de igualdad entre las partes, proporcionalidad, grado de lesividad, criterios para la determinación de la pena. Artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado [redacted], plantea en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto impugnado, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.1. El recurrente [redacted] expone, en síntesis, en el primer medio de su instancia recursiva que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por estar sustentada sobre la base de la errónea aplicación de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, contenido en los artículos 69.3 de la Constitución, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, en razón de que para corroborar la tesis del tribunal de primera instancia asumió la teoría de que el señor [redacted] tenía el control o dominio del apartamento donde se encontró la droga, fundamentando su decisión ante la premisa de que a la hora de realizar el allanamiento encontraron un supuesto ticket (TAG) de maleta con sus apellidos, prueba que nunca formó parte del dossier de elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materiales presentados en la acusación, asumiendo que por el simple hecho de hacerlo constar en una actuación procedimental de llenado de acta de allanamiento, se debía presumir su veracidad, transgrediendo las reglas del debido proceso y de la contradicción, para que se rebatiera o cuestionara su procedencia o legitimidad. Que es imprescindible tomar en cuenta que al justiciable no se le ocupó en las manos o su poder directo nada; que las personas a las que se les vio subir la maleta con la sustancia controlada son distintas al impugnante Edgar; que quien se ve que es al coimputado [redacted] que la tenía en sus manos; y el apartamento del hallazgo no estaba rentado por el señor [redacted]. Que lo único demostrable fue que resultó arrestado en el parqueo de la urbanización, que está próximo o al lado del restaurante Laurel, donde el procesado ha manifestado desde la medida de coerción que se encontraba almorzando y salió hacer una llamada, en su condición de turista, visitando el país en compañía de un amigo. Que en este caso se obvió el criterio de la Suprema Corte de Justicia dispuesto en la sentencia de la Segunda Sala núm. 275 de fecha 27 de agosto de 2012, en el que se establece entre otras cosas: *la droga no fue ocupada en su poder y la requisa que se le practicó a las sandalias se hizo fuera del área donde él estaba; debiendo la Corte a qua brindar un análisis lógico y objetivo de todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas, por consiguiente, al incurrir la Corte a qua en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente en su memorial de agravios.

3.2. La Corte *a qua*, desestimó los reparos formulados, amparada en las siguientes razones:

> *Si bien es cierto que el allanamiento estuvo dirigido inicialmente contra dos (2) personas identificadas como Emil y Cristian, no menos cierto es que el imputado fue visto bajando del apartamento 309, donde se realizó el allanamiento, mediante el cual se ocupó la maleta que previamente habían subido los imputados [redacted] y Emil Braucel Brito y que contenía los treinta (30) paquetes de sustancias controladas, así como también una maleta color negro, que contenía un TAG identificado con los apellidos del imputado. Que, aunado a lo anterior, el imputado no aportó prueba alguna encaminada a sustentar su alegato de carecer de control o dominio sobre la vivienda o los objetos ocupados en ella y tal como lo destacó el tribunal a quo, en la decisión impugnada, éste no ofreció justificación que acreditara que su presencia en el edificio obedecía a una visita circunstancial. Por el contrario, no fue un hecho controvertido que el imputado fue detenido momento en que bajaba del apartamento y en el allanamiento se ocupó una maleta con un ticket que individualizaba dicho equipaje como propiedad del imputado. Que, si bien el imputado recurrente en la mayoría de sus alegatos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuestiona que no fueron incorporadas al proceso, como pruebas materiales, la maleta con el ticket que contenía sus apellidos ni las prendas de vestir halladas en la habitación del apartamento allanado, resulta preciso puntualizar que las actas de allanamiento pueden ser incorporadas al proceso por su lectura siempre y cuando este firmada por el agente responsable y por uno o más testigos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 de la normativa Procesal Penal y, en ese sentido, la referida acta no solo fue incorporada por su lectura sino que fue debidamente corroborada por el testigo instrumental [redacted], quien reiteró que al momento del allanamiento se ocuparon entre otras cosas, las pertenencias del imputado previamente descritas.*

3.3. Sobre la base de las consideraciones expuestas y frente a los cuestionamientos dirigidos al dominio de la sustancia narcótica; de las consideraciones transcritas se colige que la Alzada respondió de manera motivada porqué rechazaba los alegatos del recurrente, quedando establecido que como resultado de una investigación y labor de inteligencia por tráfico de sustancias controladas, se determinó que el imputado [redacted] se hallaba en el edificio en donde las autoridades tenían conocimiento que se llevaría a cabo un trasiego; siendo visto saliendo del apartamento donde ocurrió el hallazgo de la droga en una valija, específicamente en la habitación en la que dormía y que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser treinta punto noventa y cuatro (30.94) kilogramos de cocaína clorhidratada; y en el dormitorio del co imputado [redacted] se encontró una maleta con una etiqueta con sus apellidos [redacted].

3.4. Vinculado a lo anterior, en torno al alegato de que no fue aportada como prueba material la maleta con la etiqueta con los apellidos del imputado [redacted]; tal y como estableció la Corte de Apelación, dicha circunstancia quedó plasmada en el acta de allanamiento; elemento de prueba documental al cual tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio y credibilidad, por entender que lo allí descrito transcurrió tal y como fue consignado por su redactor; que se efectuó cumpliendo con el marco de legalidad que establece la norma procesal penal, su contenido fue avalado en el plenario por las declaraciones del agente actuante [redacted]; y además su vinculación con el indicado equipaje se refrendó con la documentación que portaba el señalado imputado, cuyos datos constan en el acta de registro de persona; haciéndolo conocedor y partícipe activo de los delitos endilgados; por tanto no lleva razón al querer deslindarse del dominio de la sustancia narcótica, bajo el argumento de que el apartamento no había sido rentado por él.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[1] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su dominio sobre la droga, al demostrarse que el imputado fue una de las personas que al momento del arresto estaba en contacto de una manera u otra con los estupefacientes; y no pudo justificar su coartada exculpatoria de que se encontraba almorzando en su condición de turista, con un amigo en un restaurante ubicado próximo al lugar donde resultó detenido; careciendo de sustento su reclamo.

3.6. En esa línea, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de

[1] Sentencias núm. 54 del 19 de diciembre de 2016, y 101 del 19 de julio de 2017, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; no advirtiéndose la aludida violación a las disposiciones contenidas en los artículos 69.3 de la Constitución, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal; ni a la jurisprudencia de esta Sala.

3.7. Continuando con el estudio del recurso de casación, constatamos que el recurrente plantea en su segundo medio, en resumen, que la Alzada dictó una sentencia infundada, en total violación a los principios de igualdad entre las partes (consignado en los artículos 12 del Código Procesal Penal y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), proporcionalidad de la pena e *iura novit curia;* al validar una especie de acuerdo coordinado con el ministerio público con el coimputado [redacted], que se declaró culpable y se le impuso una condena de cinco (5) años y le suspendió el tiempo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restante; no acogiendo lo peticionado por el imputado [redacted] de ser considerado por la justicia dominicana, tomándose en cuenta el nivel de participación que tuvo en la imputación de tráfico de drogas y que bajo ninguna circunstancia tuvo contacto con la sustancia prohibida; debiendo aplicar al menos los criterios positivos para la determinación de la pena, conforme lo estatuye el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo establecido en el 341 de dicho texto legal.

3.8. Ante los alegatos esgrimidos, la Corte de Apelación, para desestimarlos, consignó, en síntesis:

> *Corresponde precisar que la pena impuesta a [redacted] obedeció a un acuerdo previo con el órgano acusador, quien tiene la facultad de negociar con alguno de los implicados a los fines de que facilite información que permita completar el engranaje delictivo y, sobre esa base, el tribunal a quo estaba condicionado a la pena solicitada por el órgano acusador, sin embargo, en el caso del imputado recurrente, aun cuando negó la comisión de los hechos endilgados en el devenir del proceso, la pena fue determinada en función de las pruebas válidamente incorporadas y debatidas en juicio, las cuales resultaron suficientes para desvirtuar su presunción de inocencia y justificar la imposición de una sanción proporcional a la gravedad del ilícito. Resulta necesario precisar que bajo el razonamiento del recurrente, luego de establecerse la responsabilidad penal de una persona en ocasión de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *celebración del juicio, el tribunal siempre estaría obligado a imponer la pena mínima, lo que contraviene el espíritu del legislador cuando establece penas que se mueven dentro de una escala de un mínimo y un máximo que permiten a los tribunales imponer penas distintas frente a un mismo tipo penal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso; que en el caso de la especie, la ley prevé una sanción comprendida entre tres (3) y diez (10) años de prisión, y en ese sentido, el tribunal a quo al momento de fijar la pena lo hizo conforme a la normativa procesal penal. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado [redacted], pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia.*

3.9. De lo anteriormente argumentado, y tal y como lo justificó el Tribunal de Marras, el ministerio público en la etapa del juicio, en ocasión de la defensa positiva del imputado [redacted], solicitó que fuera condenado a una pena de cinco (5) años; suspendidos tres (3) años y cinco (5) meses, bajo las reglas que el tribunal estableciera; conclusiones que fueron acogidas por jurisdicción de fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. En ese sentido, no tiene razón el impugnante al endilgarle a la Corte una presunta violación a los principios de igualdad entre las partes (consignado en los artículos 12 del Código Procesal Penal y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), proporcionalidad de la pena e *iura novit curia; al* validar la mencionada solicitud del órgano acusador y la condena impuesta por el *a quo*, toda vez que, el Tribunal de juicio no podía, como en efecto lo hizo, decantarse por una superior a la solicitada por el ministerio público, pues, con ello vulneraba el principio de justicia rogada, regla que está condicionada a que la pena solicitada no sea ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador[2]; advirtiéndose en este caso que la sanción acordada cumplía con el marco de la legislación penal para los delitos atribuidos al encartado, cuyo rango es de cinco (5) a veinte (20) años, según lo estipula el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88.

3.11. En esas atenciones, respecto a la pena de siete (7) años impuesta al imputado [redacted], se colige que cumple con el voto de ley en virtud de su aplicación y frente a los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio, lo que, además, fue

[2] Sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2014, caso [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observado por la Alzada previo a confirmar la misma. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el Tribunal de Instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que la concesión de tal pretensión es facultativa, y como se ha extraído, la sanción impuesta, es proporcional y justa respecto del daño grave causado a la sociedad por el delito de tráfico ilícito de sustancias controladas; y para su imposición se acogieron los criterios para la determinación de la pena, consignados en la norma procesal penal, a saber: el grado de participación del encartado en los hechos y que se trata de una persona joven que puede reintegrarse en la sociedad, realizando un trabajo digno; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido, por lo que se desestima.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.12. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas, pues la Alzada fundamentó sus argumentos haciendo suyas las ponderaciones efectuadas por los jueces de primer grado, estimando que se realizó una adecuada apreciación de las pruebas debatidas durante la sustanciación del juicio, obviando que el impugnante criticó que el Tribunal de Primer Grado estableció de manera desacertada que el imputado era parte de una operación de narcotráfico, fijando así una realidad incorrecta a su alrededor y cómo sucedieron los hechos, pues no tomaron en cuenta su función, que no era más que de un taxista a quien le solicitaron un servicio y lo realizó, con el único fin de obtener una remuneración económica con relación al oficio prestado; lo que además lo colocó en estado de desconocimiento del contenido de los objetos que cargaba la persona que transportó y de lo que portaba encima, situación que lo descarta como participe o conocedor consciente de que se estaban acarreando sustancias ilícitas; acusación que se sustentó en las declaraciones de los oficiales que actuaron en el proceso, sobre las cuales no se motivó. En ese tenor, la Corte ofreció un razonamiento sesgado al aseverar que solo existían dos modalidades reconocidas para realizar el servicio de taxi y que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportó ninguna documentación que probara que el procesado se dedicaba a esta actividad, denotándose un mal uso de los métodos y herramientas de la que gozan los jueces para aplicar de manera lógica y razonada conforme a la máxima de experiencia, la apreciación de las pruebas; y es que el cincuenta y cuatro por ciento (54%) de la fuerza laboral se encuentra cargada a la empleomanía informal, como es el caso del impugnante, quien aportó al juzgado las evidencias suficientes de que se dedicaba a varias actividades laborales, entre ellas el mencionado servicio de taxi mediante la plataforma Uber, así como también la certificación del empleo actual que posee. Alude, además, que la Corte, no lleva razón al establecer que la prueba testimonial guardó relación con las pruebas documentales aportadas. Que, en torno a las contradicciones de los declarantes, en relación al color de la maleta ocupada, el alegato de los jueces de marras de que no importaba el color sino lo ocupado, para el justiciable es de vital importancia y genera dudas en torno al equipaje con el cual tuvo contacto mientras ofrecía su servicio de taxi. Que, se le impuso la pena de siete (7) años de prisión al encartado, entendiendo la Corte que se ajustaba a los parámetros fijados por el legislador y porque se quedó cerca de la zona donde llevó al usuario de su servicio, acción que resultó ser sospechosa, olvidando que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes realizan esas faenas, pernoctan en la zona donde se hicieron el último trabajo, en espera de que llegue otro; y dejando de lado, que para que una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal, previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable, que perpetró dicha conducta, lo que no se demostró en este caso, pues en su quehacer no le fue ocupado nada comprometedor en su poder. Y frente a esto, es importante señalar que los jueces son los encargados de brindar la seguridad jurídica que necesitan los ciudadanos que viven en un estado de derecho y no deben obviar la carta magna, los tratados de derechos humanos, el bloque de constitucionalidad, las leyes, estatutos y normas establecidas por los organismos facultados para ello, menos cuando no existe ambigüedad u oscuridad de la norma, para evitar que se realicen actuaciones contrarias a la Constitución, por ser violatorias de derechos fundamentales. Dicho esto se colige que la Alzada transgredió las disposiciones de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y el precedente de la Suprema Corte de Justicia consignado en la sentencia núm. 35, de fecha 26 de enero de 2016, en la cual se dictaminó que: *es a la parte acusadora a quien la ley ha fijado la obligación de demostrar con detalle cada aspecto de su acusación, y en base a su actuación probatoria quedará determinada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedencia o no de la condena, cualquier imprecisión en la formulación de cargos, vacío o duda dentro del cuadro táctico, o cualquier insuficiencia en el plano probatorio, beneficia al imputado.

3.13. Para descartar los vicios argüidos, la Corte de Apelación, ofreció los siguientes argumentos:

> *En primer orden es preciso señalar que, es sabido que el servicio de taxi puede prestarse bajo dos modalidades principales: (i) aquel que se contrata por medio de plataformas digitales, como Uber u otras aplicaciones; y (ii) aquel que se concierta mediante llamadas telefónicas a compañías de taxis. En ese sentido, el imputado recurrente no presentó ninguna documentación tendente a demostrar que prestaba sus servicios bajo una de las modalidades previamente descritas. No obstante lo anterior, la Corte pasa a realizar un abordaje en el escenario en que el imputado hubiese prestado un servicio de transporte de manera informal, resultando indispensable examinar su comportamiento como taxista, de cara a las máximas de experiencia; que en ese orden, del fardo probatorio presentado y debidamente debatido ante el tribunal a quo, se desprende que el imputado descendió del vehículo, mientras que el equipaje fue retirado por el coimputado [redacted], quien actuaba como pasajero; que acto seguido, ambos ingresaron al apartamento objeto del allanamiento, sin que ese imputado estuviera realizando algún tipo de asistencia que justificara su ingreso al referido inmueble. Que minutos más tarde el imputado sale*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del apartamento, se retiró del lugar y posteriormente regresa al residencial; que en ese sentido, tal proceder resulta claramente incompatible con la función propia de un conductor de servicio eventual, cuya intervención se limita razonablemente al traslado del pasajero y, en su caso, a prestar asistencia con el equipaje, lo que no hizo, pero no a participar en actividades posteriores ni a permanecer vinculado con el destino del cliente, por tanto, evidencia una actuación que trasciende las labores de un simple transportista y lo vincula directamente con los hechos investigados. Que aunado a lo anterior, una vez concluido el supuesto servicio que alega estaba realizando el imputado, éste no se marchó de manera definitiva del lugar como ocurre en la práctica común de los trabajadores del transporte, sino que salió y regresó nuevamente, y al advertir la presencia de las autoridades trató de emprender la huida, circunstancia que denota un interés, conocimiento y vínculo con la operación desarrollada en el apartamento posteriormente allanado. En cuanto a la crítica relativa a que el testigo [redacted], incurrió en contradicción, dado que en la nota informativa marcada con el núm. CICC-045-2023, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) consignó que la maleta ocupada era de color rosa y en sus declaraciones estableció que era morada, esta alzada considera que la diferencia planteada no les resta credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el referido testigo, toda vez que, de las fotografías que obran en dicho documento se aprecia claramente que el color real de la maleta es un morado de tonalidad clara, de fácil confusión a simple vista con un tono rosado y, en ese sentido, la discrepancia observada se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explica como una apreciación errónea en la percepción del color al momento de la redacción, mas no como una contradicción sustancial sobre el objeto ocupado. Aunado a lo anterior es preciso resaltar que la esencia del testimonio del agente no radica en la denominación precisa del color del equipaje, sino en la identificación del objeto ocupado y en la descripción coherente de las circunstancias del hallazgo, todo lo cual ocurrió en el caso de la especie, siendo este testimonio fortalecido a través de las demás pruebas testimoniales, documentales y materiales incorporadas al proceso. Con respecto al reclamo de que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación sobre la base de que al momento de fijar la pena no tomó en cuenta los criterios contemplados en el artículo 339 de la normativa procesal penal, no lleva razón el mismo, toda vez que el tribunal a quo al momento de imponer la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma, ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la pena, en especial los previstos en los numerales 1, 2, y 7. Sumado a lo anterior, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de siete (07) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.14. Con relación a la problemática expuesta, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el Tribunal de Juicio y en torno a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta Alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente que la apreciación realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, testimoniales, materiales, periciales e ilustrativas antes de emitir su decisión, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.15. Sobre esa cuestión, esta Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio[3], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para

[3] Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie.

3.16. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a la vinculación y dominio de la sustancia ocupada; se ha comprobado, tal como fue razonado por el Tribunal de marras, que existió una identificación concreta de la participación del hoy recurrente en la comisión del ilícito endilgado a su persona, quedando establecido que las sustancias narcóticas fueron transportadas por él en su vehículo, en una maleta morada, ocupada en el apartamento que fue allanado; que el automóvil que conducía, al ser registrado se encontraron documentos a nombre del encartado; que cuando arribó al residencial, no se limitó a entregar la valija como lo haría un taxista, sino que se dirigió hacia el edificio entrando al apartamento con el co imputado [redacted]; verificándose en la bitácora de fotografías aportadas por el órgano acusador que la entrada al referido lugar no estaba justificada pues quien cargó el equipaje fue el mencionado coimputado. Que el justiciable se retiró del lugar, sin embargo, se presentó nuevamente al mismo escenario y al notar la presencia policial intentó emprender la huida y fue arrestado. En tanto, su participación fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental para cometer el ilícito penal, quedando claramente probado que pertenecía a una red en la que colaboró como transportista y custodia en conjunto con los coacusados para que la sustancia controlada llegara a las manos correspondientes; aspecto que, por demás, fue sustentado por medios probatorios lícitos sometidos al examen de los juzgadores.

3.17. En ese orden de ideas, la teoría exculpatoria argüida por el justiciable de que dedicaba a la labor de taxista de plataformas digitales, no desvirtuó la acusación ni destruyó el convencimiento de la Jurisdicción de la Inmediación ni tampoco lo razonado por la Alzada al momento de dar respuesta a los alegatos presentados en su instancia de apelación, y es que para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, este subterfugio, debió ser avalado por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, situación que en la especie no sucedió, puesto que no presentó elementos probatorios que sostuvieran su postura.

3.18. Conforme a lo antes dicho, se ha de precisar que en el concepto de tráfico de drogas tienen cabida todos los actos de disposición, cuidado, transporte y traslado. Quedando indudablemente establecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en qué consistió el co-dominio del imputado [redacted] sobre las sustancias controladas; no llevando razón alguna en su denuncia.

3.19. Sobre la aludida contradicción en lo declarado por el testigo [redacted], pues estableció en el plenario conforme apreció a través de sus sentidos, que la maleta que contenía la droga era de color rosado o morado claro; tal aseveración no entraña ninguna discordancia manifiesta, ya que, es un aspecto que carece de relevancia y, por tanto, no constituye una causa de nulidad ni una eximente de responsabilidad, al no desnaturalizarse la esencia de los hechos probados y ser un testimonio útil que edificó a los juzgadores del fondo respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto antijurídico y además sus declaraciones no entraron en desacuerdo con el fáctico expuesto por el ministerio público y confluyeron de manera armoniosa con los demás elementos probatorios sometidos al escrutinio del *a quo*. Máxime que como se estableció en el juicio ambos tonos poseen similitud y forman parte de una misma paleta de colores. Dicho lo anterior, esta Sala estima que, tal y como aseveró la Alzada, que el Tribunal de Primer Grado valoró en su justa dimensión y alcance la prueba testimonial ofrecida, al constatar su idoneidad, correlación y verosimilitud, razón por la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

3.20. Respecto a la pena impuesta, es oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4].

3.21. En ese tenor, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, exponiendo los razonamientos y criterios en los cuales se basó el tribunal de juicio para imponer la sanción fijada; justificando la ratificación de la condena por entenderla conforme y proporcional, al quedar determinado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad

[4] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y justicia ante la calificación jurídica retenida conforme a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios que para su imposición se establecen en la normativa procesal penal, específicamente el grado de participación en el delito, su edad y la gravedad del acto antijuridico; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

3.22. De las consideraciones esgrimidas, esta Sala advierte que las quejas esbozadas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, más que la aludida insuficiencia motivacional sobre los puntos atacados en apelación, ya que los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 338 del antiguo Código Procesal Penal[5], y en respeto a las garantías de los derechos fundamentales del enjuiciado, así como del principio de seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, dispuesto en los apartados 68 y 69 de la Constitución y la jurisprudencia constante

[5] Dicho código fue derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que crea el nuevo Código Procesal Penal, y este consagra los mismos lineamientos en los artículos 24, 175, 339 y 338.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta Segunda Sala, al descansar la condena en una adecuada ponderación del acervo probatorio que dio al traste con la presunción de inocencia del imputado [redacted], así como también del coacusado [redacted].

3.23. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Vh/Msb/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-03046
Rec. [redacted]i
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0275

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides S[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Wi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por por: a) el imputado [redacted] Wi (a) José, a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024; b) la imputada [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), contrala sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00539, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los coimputados recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos contenidos en esta sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entrega y al vencimiento de los plazos de ley al juez de ejecución de penas correspondiente [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00539, el 15 de diciembre de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo declara al ciudadano [redacted] Wi (a) José, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, residencial Ciudad Modelo, Edf. Terraza del Parque, Apt. 5, provincia Santo Domingo, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted] y la menor de iniciales [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral, Núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 03, No. 10, sector Barrio Nuevo, [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal Dominicano, y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted] y la menor de iniciales [redacted]., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR-Najayo Mujeres.* ***TERCERO:*** *Codena a los justiciables [redacted] Wi (a) José y [redacted], al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada Laisa M. Matos Durán.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *La notificación de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la para lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02296 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] Wi, a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fallo para el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] Wi, parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recueros de casación de fecha 2 de enero del 2025, dichas conclusiones versan de manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible, regular y válido el presente recurso casación interpuesto por el señor* [redacted] *Wi, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00453, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, por haber sido incoada conforme a las disposiciones legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar por los medios invocados, la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00453, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, anulando la misma y dictar sentencia directa declarando la absolución del recurrente* [redacted] *Wi enviar el presente asunto por ante una nueva sala penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

departamento judicial de Santo Domingo, según esta honorable Suprema Corte de Justicia considere pertinente. Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien en caso de abocarse y declarar culpable al recurrente, condenarlo a una pena de 10 años, suspendiendo la mitad de dicha pena. Cuarto: Compensar las costas pura y simplemente.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *Wi, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2024, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, pues el recurrente abusó de le menor de edad contando con la complicidad de una tía, desde que esta tenía tan solo nueve años, violentándola hasta tres veces por*

semana. Estos hechos tan desgarradores, contados por la misma infante, dan lugar a que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de alzada es la correcta y se corresponde a los daños causados por el hoy recurrente, razones más que contundentes para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides S[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] Wi, plantea los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Uso ilegal de medios probatorios.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de las pruebas.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de fundamentación y contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *la Corte violentó el artículo 312 del Código Procesal Penal, en virtud de que la prueba documental entró al debate y posterior valoración incumpliendo las exigencias procesales de dicha normativa ya que al no estar firmado el documento anteriormente indicado ¿cómo pudo autenticarse la firma y por vía de consecuencia el documento si el mismo no estaba firmado?.* ***2)*** *el Tribunal a quo cometió un error al darle valor probatorio a la Dra. [redacted], en razón de que el documento del cual ella habló o testificó en el tribunal, es de fecha 8 de julio del año 2022 y la audiencia se celebró el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, que ya había transcurrido un año (1) y cinco meses (5) por lo que nos preguntamos, si este documento es relativamente viejo, no está escrito a puño y letra porque de ser así le sería fácil a ella reconocer sus letras y decirle al tribunal que se corresponden con la de ella caso que no ocurrió; tampoco este documento contaba con la firma de la Dra. [redacted], entonces nos preguntamos ¿Cómo ella tuvo certeza de que ese documento adoleciendo de tantas incongruencia, es el mismo que ella levantó?, razones por la cuales la sentencia debe de ser anulada. Y que desde un principio no se respectó el principio de presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia. ***3)*** *la inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la pena impuesta al ciudadano* [redacted] *Wi (a) José, toda vez que, se le condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En este sentido el Tribunal a quo inobservan el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad, de estos criterios entendemos que al confirmar la sentencia, debieron analizarse los siguientes puntos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborables y de superación personal. 3. El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social.* ***4)*** *El Tribunal a quo al momento de confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado* [redacted] *Wi (a) José y condenarlo a veinte (20) años de prisión debió tomar en cuenta lo siguiente: a) Que la menor* [redacted]*. manifestó en la entrevista que a ella le suministraban pastillas, té o sustancias extrañas, pero esto no fue comprobado o confirmado por un profesional de la salud a través de un estudio toxicológico o de otra índoles, debió tomar el tribunal en consideración al momento de emitir la sentencia que las informaciones antes indicada no fueron corroboradas por ninguna vía u otro medio de prueba; b) debió tomar el Tribunal en consideración del hecho que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *querellante madre y tutora de la menor Sra. [redacted], no quiso comparecer a las audiencias no obstante estar debidamente citada y peor habiéndose dictado conducencia en su contra; c) debió tomar el tribunal en cuenta al momento de dictar la sentencia en contra del recurrente que a este imputado no le unía, ni le une ningún vínculo de familiaridad, pero que tampoco el control o dominio sobre la menor, ya que no tiene ninguna de las cualidades exigidas por las norma para que subsuman dentro de las agravantes estipuladas por la ley; y d) debió tomar el tribunal en consideración aunque a vinculación del imputado recurrente y los hechos supuestamente cometidos por él no fueron corroborados por ninguna otra persona o testigo, en tiempo, lugar y modo, el recurrente fue condenado en cuanto a la vinculación que le hizo a la menor, y repito sin ninguna otra vinculación o prueba vinculantes, de ahí que la sentencia deviene de ser infundada por la que debe de ser la misma anulada. […]Lo anterior no es una sentencia debidamente motivada donde se establezcan las razones por las cuales se toman las decisiones. Al momento exacto que la corte de apelación simplemente fundamenta su decisión en que el tribunal de primera instancia tuvo razón, sin analizar ni motivar dicha conclusión, es obviamente una vulneración a la tutela judicial efectiva.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del examen de lo invocado por el recurrente se advierte que su primer y segundo medio guardan estrecha relación por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinaran de manera conjunta, ya que cuestiona la legalidad del certificado médico de fecha 8 de julio de 2022 levantado por la perito [redacted] por carecer de firma, violentando la Corte el artículo 312 del Código Procesal Penal, y que no se le debió dar valor probatorio a las declaraciones de esta; en virtud de que la prueba documental entró al debate y posterior valoración incumpliendo las exigencias procesales de dicha normativa ya que al no estar firmado el documento anteriormente indicado ¿cómo pudo autenticarse la firma y por vía de consecuencia el documento si el mismo no estaba firmado? Y que desde un principio no se respectó el principio de presunción de inocencia.

3.2. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida advierte que esta para rechazar el medio denunciado manifestó lo siguiente: *El tribunal de sentencia en su valoración conjunta e integral destacó, las declaraciones de la menor que identificó al imputado* [redacted] *Wi como su violador, y a su tía la coimputada Windaly como la persona que le daba pastillas y bebidas para doblegar la voluntad de la menor; valoró además, de forma conjunta y armónica tanto las declaraciones de la Dra.* [redacted], *Ginecóloga, así como el certificado médico legal autenticado por esta, que arrojó que además que la menor de edad en cuestión tenía una infección vaginal, así*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como hallazgos compatibles con actividad sexual, con himen de tipo complaciente y con violación anal, (ver págs. 14, 17, sentencia recurrida). […] Esta alzada evaluó en los legajos de la sentencia que los testigos y peritos, así como la prueba documental incorporados al juicio oral con respeto de los principios que lo rigen, fueron los admitidos en la etapa intermedia por el juez de la instrucción correspondiente a fin de ser debatidos a juicio.

3.3. En ese contexto, no se advierte que la Corte *a qua* haya vulnerado el artículo 312 del antiguo Código Procesal Penal, puesto que este se refiere a la excepciones a la oralidad; sin embargo, el referido documento fue incorporado al juicio donde fue autenticado por la persona que lo emitió, Dra. [redacted], cubriendo la irregularidad denunciada a esta expresar que ella fue quien realizó la evaluación a la menor y que el documento que le presentaron es una copia original porque tiene su sello y su formato, procediendo está a describir los hallazgos observados que coincidieron con lo descrito en el certificado médico cuestionado.

3.4. Además, el reclamo del recurrente para descartar las declaraciones de la referida testigo está basado en especulaciones de que por el tiempo transcurrido no era posible que esta identificara el certificado médico que le fue realizado a la menor de edad de iniciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]., quedando evidenciado en el juicio que esta sí pudo hacerlo sin ningún tipo de vacilación dando detalles del examen que le realizó a la indicada menor.

3.5. Por otro lado, contrario a lo manifestado por el recurrente de que no se respetó el principio de presunción de inocencia, la Corte *a qua* observó de manera adecuada que el tribunal de juicio valoró las declaraciones que le fueron practicadas a la menor de edad de iniciales [redacted]., quien identificó al imputado [redacted] Wi como su violador, declaraciones que, a su vez, se corroboraron con los demás elementos probatorios a los cuales se le dio entera credibilidad, lo que permitió determinar su responsabilidad penal para imponerle la pena de 20 años; por tanto, procede desestimar los vicios denunciados.

3.6. En lo que respecta a su tercer reclamo, refiere que, ante la imposición de una pena de veinte (20) años, resultaba imperativo que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el entonces vigente artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, ni siquiera se detuvieron a hacer un análisis de la normativa antes indicada como exige la norma. Sobre lo cual advierte esta Sede Casacional, que el recurrente no ataca directamente a la Corte *a qua* de la inobservancia del referido texto legal; no obstante esto, cabe señalar que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderó lo relativo a la pena aplicada, al manifestar lo siguiente: En *cuanto a la pena impuesta, del análisis de las motivaciones plasmadas desde las páginas 25 y siguientes, el tribunal de primer grado justificó su decisión en los criterios atinentes al caso concreto, respetando los parámetros de legalidad y proporcionalidad y conforme a la gravedad de los hechos cometidos al momento de imponerla pena de 20 años al imputado [redacted] Wi; con base a las constataciones supraindicadas el presente recurso carece de fundamentos y debe ser rechazado.*

3.7. En esa tesitura, esta Corte Suprema está conteste la sanción fijada, ya que, si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1]. A este respecto, se debe reiterar el criterio

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado

que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[2].

3.8. En ese orden de ideas, en la doctrina jurisprudencial consolidada[3] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena señalados en la normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por ende, al estar conforme con la pena de 20 años de reclusión mayor, no procede reducir la pena a 10 años ni suspender la mitad de la misma, como plantea la defensa técnica del encartado; por

por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

[2] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

lo que se desestima el vicio argüido.

3.9. Que el argumento de que no se probó que a la menor se le haya suministrado pastilla u otra sustancia para efectuar la comisión de los hechos, resulta irrelevante, ya que se determinó con certeza que esta fue violada y señaló al hoy recurrente como el autor de los hechos; por lo que se desestima.

3.10. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Que, esta Corte de Casación ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador -como ocurrió en la especie- y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de

[4] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

3.11. Por otro lado, el recurrente refiere que se debió tomar en cuenta que la madre de la menor no quiso declarar y que él no tiene ningún parentesco o vínculo con la víctima; sin embargo, estos aspectos en nada inciden en la suerte de lo decidido, ya que las pruebas a cargo resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; lo que dio lugar a determinar con precisión su responsabilidad penal por violación sexual en perjuicio de una menor de edad, lo cual conlleva una sanción de diez a veinte años, en virtud del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo debidamente observado por la Corte *a qua* al revisar los criterios para la determinación de la pena.

3.12. En tal sentido, respecto a la última queja enarbolada por el recurrente de que la Corte *a qua* no brindó motivos. Esta Sala Penal advierte que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el presente caso el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente. Por ende, procede condenar al recurrente [redacted] Wi al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] Wi, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides S[redacted], María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Fb/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00439
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en Jobo Dulce de Magarín, municipio de Santa Cruz, provincia de El Seibo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año 2021, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 959-2021-SSEN-00049, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2021-SSEN-00049, de fecha 2 de septiembre de 2021, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 letra c, y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02029 del 27 de octubre de 202, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Que luego de comprobar el vicio esgrimido, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00434 de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y notificada en fecha 22 de septiembre del 2022. Segundo: Que case la sentencia impugnada y anule la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00434 y en virtud del artículo 427 numeral 2 inciso a) dicte sentencia propia en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual acoja nuestros pedimentos sobre la absolución en favor de nuestro representado, por la imprecisión y falta de pruebas para demostrar que nuestro representado haya violado a la supuesta víctima, hechos que se le sindican a nuestro representado, y si es que optara por enviar el caso a analizar nuevamente a través de otro juicio, se ordene el cese de la medida a los fines de que en esta nueva audiencia se presente la persona de nuestro representado de manera libre y voluntaria, por haber excedido la privación de libertad su tiempo máximo legalmente establecido en el artículo 241. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el ciudadano [redacted] *estar representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *toda vez que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado, lo hizo en base a la presunción de inocencia que revestía al imputado y con observancia al debido proceso, razón por la cual carecen de fundamento las violaciones argumentadas por el recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal consistente en el artículo 241 del Código Procesal Penal, lo cual hace la decisión infundada en perjuicio del imputado, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de una disposición de orden legal consistente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual hace la decisión infundada en perjuicio del imputado.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de una disposición de orden legal (artículo 331 del Código Penal) el cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esgrime el recurrente [redacted], en su primer medio del escrito de casación, que la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, que es claro cuando establece las razones por las cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe cesar la medida privativa de libertad, siendo una de ellas, que el hecho exceda los doce (12) meses; pues no varió la medida de coerción que pesa sobre el imputado, desde el 11 de noviembre de 2020; por tanto se hace necesario que esta Sala considere modificar la medida por una menos gravosa, como es la presentación periódica, si no otorga la absolución y se ordena un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

3.2. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y de lo vertido en el artículo 241 del Código Procesal Penal, sobre medida de coerción, vigente al momento de la interposición del recurso de casación, cuyos mismos lineamientos están contemplados en el apartado 245 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, G.O. núm. del 8 de diciembre de 2025, se debe precisar que su interpretación no puede realizarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fue concebido, ya que se refiere al régimen de las medidas de coerción, y el legislador con su creación ha perseguido que los imputados sean enviados a juicio de fondo, dentro de un plazo razonable y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía.

3.3. En tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte *a qua*, decisión que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del antiguo Código Procesal Penal[1] el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, del imputado recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

3.4. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que: *Las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal*[2]; en tal sentido, procede desestimar la excepción planteada por improcedente.

[1] Actual artículo 233 numeral 8 del nuevo Código Procesal Penal.

[2] Sentencia TC-216-14, del 17 de septiembre de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5. Como segunda crítica al acto impugnado, refiere el recurrente, esa Alzada aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de haber realizado un correcto análisis de las pruebas que se presentaron en el juicio, habría declarado la absolución del imputado u ordenado un nuevo juicio. Y es que el relato de los hechos por parte de la víctima fue contradictorio e ilógico, escapando del entendimiento humano que el imputado haya realizado los hechos que externó, como propinarle múltiples agresiones, que la mataría con un pañuelo, golpearla con una puerta y casi quitarle la vida con un machete; situaciones que no fueron corroboradas con otros medios de prueba; por tanto, este medio probatorio no era suficiente, para condenar al justiciable a la pena de quince (15) años. Advirtiéndose dudas en torno a la formulación precisa de cargos, conforme lo detalla nuestra normativa procesal en sus artículos 19 y 294, pues se requiere precisión y exactitud respecto a los hechos imputados.

3.6. En lo relativo a los vicios planteados por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida se establece que no existe la alegada desnaturalización de los hechos planteados en la acusación, pues a través del testimonio de la víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *directa del presente proceso y corroborado con el testimonio del médico legista, [redacted], quien evaluó a la víctima, se pudo constatar que la misma presentaba gran hematoma en región frontal derecha con extensión a la órbita derecha por trauma contuso y contundente, corroborando lo declarado por la víctima al momento de interponer su querella, hechos que se hacen constar en la acusación; pero además existe un certificado médico de la Dra. [redacted] realizado a la referida víctima, el cual hace constar que la paciente presenta orificio vaginal mediano, membrana himeral gruesa de bordes irregulares con múltiples desgarros antiguos, observándose salida de secreción vaginal color blanco, eritema y lesiones profundas en vestíbulo vaginal y región perimeral, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente con uso de fuerza. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el órgano acusador a través de los medios aportados al proceso pudo destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y los jueces a quo, a través de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los medios probatorios como manda la ley, pudo establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar y violación sexual en perjuicio de la nombrada Hilaria de la Rosa, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2, 309-3 letra c, y 331 del Código Penal dominicano.*

3.7. De las argumentaciones transcritas, se evidencia que, el Tribunal de Marras ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en el escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados por un vasto arsenal probatorio que fue debatido en el juicio, sustentando especialmente, en el cuestionado testimonio de la víctima, la señora Hilaria de la Rosa, constatando la Alzada que su valoración positiva tuvo su sustento en que el Tribunal *a quo* consideró que la información brindada por la ella era coincidente, certera, veraz y suficiente para vincular sin ningún tipo de dudas al justiciable en la comisión de los delitos endilgados, al quedar establecidas las violencias físicas y la violación sexual que el encartado perpetró en su contra, luego de que mientras esta se bañaba intentó ahorcarla con un pañuelo, le estrelló una puerta encima y portando un machete la agredió físicamente toda la noche y la violó en repetidas ocasiones de manera vehemente y brusca. Que estas declaraciones encontraron ratificación en las deposiciones del agente actuante y del perito que le practicó el examen físico, en la prueba pericial consistente dos certificados médicos, que dan cuenta de las heridas que le propinó el imputado en distintas partes del cuerpo y la evaluación médica genital forense, que concluyó que al ser evaluada se observaron lesiones profundas en vestíbulo vaginal y región perineal, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente con uso de fuerza; así como también dos evaluaciones psicológicas que describían la condición emocional de la agraviada posterior a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acontecimientos; por lo que esta Sala advierte que no se evidencia la aducida incoherencia e inestabilidad en el relato efectuado por la agraviada.

3.8. En ese tenor, se ha de precisar que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, pues percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces[3]; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

3.9. A su vez, se ha de precisar que como criterio consolidado de esta Segunda Sala se ha instituido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[4] aspectos que fueron evaluados por el tribunal de fondo al momento de ponderar las objetadas declaraciones.

3.10. Así las cosas, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios invocados por el recurrente, pues observó la existencia de una adecuada ponderación del acervo probatorio y una correcta determinación de los hechos, conforme lo estipulaban los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, imperante al momento de esta decidir, lineamientos que se recogen en el nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 179 y 339, lo que denota la existencia de una formulación precisa de cargos e individualización del imputado en el delito, conforme fue establecido en el cuadro fáctico presentado por el

[4] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano acusador, en apego a lo que disponían los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal.

3.11. De lo antes expuesto se cumplió con el criterio [redacted] que reza: *Que la formulación precisa de cargos lo que implica es, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento*[5], lo cual fue debidamente ponderado en la fase preparatoria al admitir la acusación, por tanto, constituye una etapa precluida.

3.12. Finalmente, expone el recurrente en el tercer medio, que la corte de apelación inobservó el artículo 331 del Código Penal dominicano, emitiendo por ende una sentencia manifiestamente infundada, pues si bien es cierto que la norma penal expresa un parámetro para la pena, en los casos de violación, los juzgadores deben de realizar un correcto análisis de los elementos de pruebas y las normas para establecer si real y efectivamente procede que se acoja el máximo de la sanción establecida en dicha norma; y habiéndose demostrado en este caso la insuficiencia probatoria, la pena impuesta es desproporcional y exagerada. Y es que el certificado médico no indicó de manera precisa que el imputado haya

[5] Sentencia del 12 de septiembre de 2016, núm. 45. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizado la lesión a la víctima, debido a que la prueba idónea para el hecho en cuestión era un análisis de semen, y además una persona que corroborara las declaraciones de la agraviada.

3.13. Esta Sede Casacional luego de examinar los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta, verifica que este último aspecto no fue planteado ante la Corte de Apelación, por tanto, dicha alzada estaba en la imposibilidad de referirse; que no obstante ser un medio nuevo, se procederá a su examen.

3.14. En contraposición a los alegatos del recurrente, el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que, esta Sede Casacional verifica que la valoración cuestionada resultó ajustada a los hechos y al derecho, comprobando esta Sala que con las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores quedaron determinados los elementos constitutivos del delito de violación sexual; que la ausencia de un examen de fluido seminal no demerita la contundencia de las pruebas que sirvieron de fundamento para arribar a esa conclusión.

3.15. En tanto, el examen de la decisión emanada del tribunal de juicio pone de manifiesto que habiendo sido comprobado los delitos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual y violencia intrafamiliar, la pena acordada de quince (15) años se enmarcó en los tipos penales transgredidos y es proporcional, justa, cumple con la función resocializadora de la sanción y fueron tomados en cuenta los parámetros que para su determinación dispone la norma procesal penal; por tanto, no existen méritos para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

3.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Em/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0954-2024-EPEN-00031
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0159

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted],

imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, Procuradora fiscal no titular de San José de Ocoa; y b) veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0954-2024-SSEN-00040, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la Sentencia Penal núm. 0954-2024-SSEN-00040, de fecha 27 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 6 literal a) 28 y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Prescindió de la imposición de la pena de multa. Ordenó el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas consistente en cocaína clorhidratada con un peso de 43.32 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 48.84 gramos.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00169, de fecha y 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 18 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueves, 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y respecto al suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este Tribunal de Alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie la corte procede a rechazar la protesta del recurrente estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas, y se circunscribe a establecer que lo plasmado en la decisión es la correcta valoración de las pruebas desahogadas en sede de juicio oral, que si se verifica el argumento ofrecido por la Corte a qua el mismo deviene en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiente, porque no basta que la Corte mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles como fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se aprueba en la decisión de la Corte. Que la Corte procede a decir que no le acompaña la razón al recurrente en el medio que ha planteado, en razón de que según la Corte a qua los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de la pruebas, sin embargo, el recurrente difiere de la Corte a qua en el sentido de que hubo en la especie una incorrecta valoración, que incluso no es explicada debidamente en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, toda vez que el recurrente desde la fase del juicio viene estableciendo y denunciando las irregularidades con las cuales está viciado este proceso y las cuales han generado afectación a los recurrentes, de manera más específica la Corte dice que en la decisión recurrida no se observa que en el desarrollo del conocimiento del juicio se discutiera la legalidad de las citadas pruebas, en donde la misma dice así: esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada[…] Que la Corte dice que no tuvo ningún aspecto que pudiera contestar acorde al mandato de la norma procesal penal, sin embargo el recurrente difiere de ese planteamiento de la Corte, en razón de que aquí no pudo afirmarse cuál fue el método de valoración utilizado por el tribunal sentenciador, y como la Corte determinó que las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fueron debidamente valoradas, esto así porque la actividad de valorar los elementos de prueba no es una actividad caprichosa, la actividad intelectiva de valoración de las pruebas exige que establezca el método utilizado para la valoración, y eso es lo que exige el recurrente que se indique como fueron valoradas las pruebas para que se retuviera responsabilidad penal en su contra, que al no saberlo es necesario solicitarle a esta alzada que al verificar la decisión emitida por la corte a qua le explique al recurrente donde operó la correcta valoración de dichas pruebas. Que a fin de que dicha decisión pueda ser legítima, se precisa primero que esta alzada al verificar los motivos pretendidos por los recurrentes dicte una decisión cónsona con las pretensiones de esta protesta. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse al recurso interpuesto por la parte ahora impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Recurso del imputado* [redacted]. *Esta Alzada comparte el criterio del Tribunal a quo en relación al rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa del imputado, toda vez que los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la suspensión condicional de la pena, no son limitativo para el juez, en razón de que el referido artículo establece que el tribunal puede suspender la ejecución de la pena de modo condicional,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *cuando se establece puede, se entiende que no es obligatorio. Esta segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, entiende al igual que el tribunal de primer grado que la condena de cinco años impuesta al imputado, es razonable y cónsona de acuerdo al tipo penal violentado, hemos verificado que los jueces del fondo imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica del articulo 341 Código Procesal Penal como alega el recurrente. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en jurisprudencia constante, en relación a la pena "acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines", por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado, sobre el crimen cometido por éste en perjuicio de la sociedad; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertase a la sociedad. Por todas esas razones se rechaza el medio. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, alega como único medio que la corte rechazó su protesta limitándose a afirmar que los jueces realizaron una correcta valoración de las pruebas, sin explicar de manera detallada cómo fueron evaluados los elementos probatorios. Arguye que no basta con una afirmación general sobre la correcta valoración, sino que era necesario que la Corte *a qua* indicara el método utilizado y las razones específicas que justifican dicha conclusión, lo cual no se evidencia en la sentencia. Asimismo, el recurrente sostiene que desde la fase de juicio ha denunciado irregularidades en la valoración de las pruebas y que la corte no examinó ni respondió adecuadamente esos planteamientos, limitándose a señalar que la decisión cumple con los requisitos legales. En ese sentido, afirma que la Corte *a qua* no explicó el procedimiento intelectual seguido para valorar las pruebas ni cómo se estableció su responsabilidad penal, por lo que considera que la sentencia carece de motivación suficiente y solicita que esta Alzada verifique la misma y explique de forma clara cómo se realizó la valoración probatoria para legitimar la condena impuesta.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada y de las actuaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales, se constata que la parte recurrente, al momento de interponer el recurso de apelación, estructuró su impugnación sobre fundamentos distintos a los que ahora pretende hacer valer en sede de casación, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 del presente fallo, donde consta la respuesta de la Corte *a qua* al único medio de apelación planteado por dicho recurrente, relativo a la pena impuesta por el tribunal de juicio, de manera particular, sobre la suspensión condicional de la misma. En efecto, se verifica que los cuestionamientos relativos a la supuesta falta de motivación en la valoración probatoria no fueron articulados ni sometidos al conocimiento de la jurisdicción de segundo grado, por lo que la Corte *a qua* no tuvo la oportunidad procesal de analizarlos ni de emitir pronunciamiento sobre tales aspectos.

4.3. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender que esta jurisdicción de casación examine por primera vez argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la Corte *a qua*, pues ello vulneraría la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y el principio de preclusión procesal. En consecuencia, al tratarse de un medio nuevo que no fue planteado ante el tribunal de segundo grado, este tribunal se encuentra imposibilitado de conocerlo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón por la cual procede desestimarlo.

4.4. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte impugnante al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Salvador Tejeda, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GR/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0243

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año del dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], Defensora Pública, oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], abogado adscrito, ambos de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN-00086, dictada en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.*
> ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y, por vía de consecuencia, modifica el modo de cumplimiento de la pena privativa de libertad de dos (02) años impuesta mediante la Sentencia Penal núm. 040-2025-SSEN-00086, dictada en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea cumplida de la siguiente manera: seis (06) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII) y un (01) año y seis (06) meses en libertad bajo las siguientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *reglas de cumplimiento: a) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; b) Abstenerse del porte o tenencia de armas de ningún tipo; y c) Prohibición de viajar al extranjero sin autorización previa del juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 040-2025-SSEN-00086 el 8 de mayo de 2025, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02327, del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], las recurridas [redacted] y [redacted], los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger, en cuanto al fondo, el presente escrito de casación en cuanto a las conclusiones ya vertidas, dictando sentencia en base a los medios expuestos en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. En cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal dicte sentencia directa del caso procediendo acoger la suspensión total de la pena impuesta al justiciable, tomando en consideración las condiciones particulares del mismo y del caso en concreto, valorando que dicho ciudadano se encuentra en estado de libertad y las reales posibilidades de reinserción social, esto de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado* [redacted] *estar asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, quienes concluyeron de la forma siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, y que sea confirmada la sentencia marcada con el núm. 502-2025-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 9 de octubre de 2025, debido a que la corte armonizó en su valor la acción de los fines de la pena por los principios de humanidad, proporcionalidad y reinserción social que contempla nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto a las costas civiles que sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio legal gratuito.

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00123, el 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso; además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado el cual ocasionó la muerte de quien en vida respondía de nombre* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, (violación de artículos 24, 339, 341 del Código Procesal Penal y la Constitución de la república en su artículo 40.16, 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de único medio, el recurrente promueve, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[…] la corte a-qua, admitió de forma coherente que la sentencia objeto de recurso contenía vicios en la valoración y motivación en el aspecto de la pena impuesta. […] la Corte a qua, por un lado, reconoció los errores de la sentencia de primer grado, admitiendo que existen ilogicidades, contradicciones y falta de valoración de las condiciones particulares del caso y del ciudadano [redacted] (quien o representa peligrosidad para la sociedad) y procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena, pero de manera parcial. El caso de la especie, se trata de un evento aislado y carente de dolo, el rechazo de la suspensión condicional de la pena de forma total no fue razonado o justificado al ciudadano recurrente, toda vez, que la Corte a qua se limitó a establecer en ese sentido que procedía acoger la suspensión de la pena, pero de manera parcial. Es decir, no explica al recurrente [redacted], cuales razones dieron lugar, a que una persona que reúne todas las condiciones para cumplir la pena de forma suspendida totalmente tenga que sufrir por seis (06) meses recluido en un centro penitenciario, alejado de su familia y las condiciones reales de reinserción con las que cuenta esta persona, máxime que el mismo se encuentra en libertad y ha sido una persona responsable con todos los requerimientos de la justicia. […] estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos porque se procedió a suspender la pena que le fue impuesta de manera parcial y no total, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *16. Que de la lectura de la sentencia impugnada, particularmente en sus considerandos 24, 25 y 26, se advierte que el tribunal de origen fundamentó la necesidad de la pena privativa de libertad sobre la base de criterios de retribución, prevención general y utilidad social de la sanción, enunciando los fines clásicos de la pena, sin embargo, no valoró en su justa dimensión las circunstancias personales y familiares del imputado, su conducta procesal y su bajo nivel de peligrosidad social, elementos que debieron ser ponderados con igual rigor conforme lo ordena el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Esta omisión constituye un vicio de motivación, al no armonizar los fines de la pena con los principios de humanidad, proporcionalidad y reinserción social que contemplan nuestro ordenamiento jurídico. 17. Que, además, el tribunal a quo, si bien reconoció en el considerando 15 que la conducta enjuiciada correspondió a un hecho aislado y carente de intencionalidad homicida, minimizó luego tal valoración al imponer de manera automática la prisión efectiva, desconociendo que los mismos presupuestos que lo llevaron a reconocer la ausencia de dolo justificaban considerar la modalidad de suspensión condicional de la pena. Tal contradicción interna en la motivación desvirtúa la coherencia del fallo y abre paso a la modificación de la sentencia impugnada por parte de esta Corte, máxime cuando la decisión incluso incurre en error material al ordenar el cumplimiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *en un recinto penitenciario destinado a mujeres, lo que revela la falta de precisión en el análisis individualizado del caso. 18. Que, en atención a lo expuesto, esta Corte entiende que el recurso debe ser acogido parcialmente, pues si bien la parte recurrente solicitó la suspensión total de la pena, esta Corte considera procedente disponerla únicamente de manera parcial. En consecuencia, se modifica la sentencia impugnada en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, disponiendo que la misma se cumpla bajo el régimen de suspensión condicional durante un (01) año y seis (06) meses, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; b) abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de armas y c) prohibición de salir del país sin autorización previa del juez de la ejecución de la pena; y seis (06) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII). Con esta decisión se logra un equilibrio entre la necesidad de reprochar el hecho cometido y el deber de favorecer la reinserción social del condenado. En lo demás, se confirma la sentencia dictada por el tribunal a quo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis del medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probado lo siguiente: a) el día 13 de abril de 2024, aproximadamente las 11:40 p.m., [redacted], la víctima [redacted] se encontraba compartiendo y consumiendo bebidas alcohólicas con amigos y familiares, donde también se encontraba el acusado [redacted]; b) que estando en dicho lugar, el occiso se abalanzó contra el imputado, quien como forma de repeler la agresión, le propinó una trompada al occiso; c) que producto del golpe, el occiso cayó al pavimento, resultando con trauma contuso craneoencefálico severo, que produjo edema y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente cuestiona, de manera puntual, el hecho de que la Corte *a qua* no le suspendió de forma total la pena impuesta, por lo que aduce que en la sentencia recurrida se inobservan disposiciones de orden legal que la hacen manifiestamente infundada; que el rechazo de la suspensión condicional de la pena de forma total no fue razonado o justificado, limitándose la corte a establecer que procedía acoger la suspensión de la pena, pero de manera parcial, sin valorar las condiciones particulares del caso y del recurrente; se trata de una sentencia carente de fundamentos que expliquen de manera detallada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

porque se suspendió la pena de manera parcial y no total.

4.3. Sobre el aspecto ahora analizado, como cuestión preliminar es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[1]. De igual forma se debe recordar que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.4. En cuanto a la queja del recurrente, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* decidió modificar la sentencia de primer grado en cuanto a la modalidad de

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-107, de fecha 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplimiento de la sanción impuesta, suspendiendo parcialmente dicha pena, para que el imputado cumpla seis meses en prisión y un año y seis meses en libertad sujeto a reglas, armonizando así, conforme lo expuso la alzada, los fines de la pena con los principios de humanidad, proporcionalidad y reinserción social que contemplan nuestro ordenamiento jurídico y creando un equilibrio entre la necesidad de reprochar el hecho cometido y el deber de favorecer la reinserción social del condenado.

4.5. En ese orden se debe resaltar que la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025[2], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la*

[2] Similar al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vigente al momento de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.6. Cónsono con el texto legal transcrito, esta Sala precisa establecer que la suspensión condicional de la pena constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, ya sea de manera total o parcial, debiendo estos constatar que la persona condenada cumple con las prescripciones descritas en el artículo 347 del Código Procesal Penal (341 del código anterior), ponderar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la sanción, tomando en consideración las circunstancias en que acontecieron los hechos que se hayan establecidos como ciertos conforme a las pruebas presentadas, y especialmente el fin que se persigue con la sanción, que no es más que la persona reflexione sobre sus acciones, sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad, aspectos que fueron correctamente ponderados por los jueces de la segunda instancia, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

4.7. De lo anteriormente expuesto se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una motivación clara, suficiente y conforme a las exigencias del ordenamiento procesal penal, al justificar la suspensión parcial de la pena impuesta al imputado, cumpliendo con el deber de fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las decisiones jurisdiccionales, sin que se configuren las violaciones ahora denunciadas; por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.8. El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son*

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025 SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LYL/Lfbq/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 611-1-2021-EMDC-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0244

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 15, municipio [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2021-EMDC-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Montecristi, y con elección de [redacted], provincia Santiago, querellante, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de mayo de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], a través de sus Defensores Técnicos Licenciados [redacted] y [redacted], [redacted] Tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia penal núm. 239-2024- SSEN-00032 de fecha primero de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a la ciudadana [redacted], por supuesta violación a los artículos 496 y 500 de la Ley 479 sobre sociedad comercial y empresas individuales de responsabilidad limitada, en perjuicio del señor [redacted] (A) [redacted], por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO**: Declara las costas de oficio por haberse confirmado la sentencia de absolución recurrida. [Sic].*

1.2 La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal núm. 239-2024-SSEN-00032 el 1 de julio de 2024, mediante la cual declaró la absolución de la imputada [redacted], acusada de violar los artículos 496 y 500 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por insuficiencia probatoria, y ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas.

1.3 En fecha 2 de julio de 2025, la parte imputada [redacted], a través de sus abogados, Dr. [redacted] y Lcda. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto del recurso de casación antes descrito.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00033, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, de fecha 7 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, luego de comprobar la existencia de los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el recurso de casación, y proceda a casar la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, de fecha 7 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Tercero: Que esta honorable corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenga a bien declarar la condenación al pago de costas a la parte recurrida y ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra sala distinta a la conocida, bajo reservas.

1.5.2 Dr. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, el señor* [redacted]*, toda vez que, la sentencia de marras, ha cumplido con todos los requisitos tanto de hecho como de derecho y no se violenta ningún principio constitucional y haré justicia.*

1.5.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que tiene su origen de hecho punible de acción penal privada, no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención nuestra, dejamos al criterio de esta honorable sala la decisión sobre el particular.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.6 Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio****: errónea aplicación de disposiciones legal que conllevan a una sentencia sea manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio****: inobservancia de normas jurídicas.* ***Tercer medio****: violación a la ley por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Cuarto medio****: inobservancia de normas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *jurídicas.* ***Quinto medio****: falta de motivación de la decisión.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Los jueces de la Corte de Montecristi al igual que los jueces del fondo […] han errado en su decisión ya que no han valorado las pruebas ni los hechos ya que se trata de una violación a la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales. […] la Cámara Penal de la Corte de Montecristi, ha dictado una sentencia mediante la cual posee innumerables errores que hacen que la misma sea objeto de recurso de casación ha dejado sin palabras al recurrente ya que se ha emitido una sentencia injusta al ponderar como lo hizo, dejando dudas y lagunas respecto de las pruebas presentadas las cuales en su gran mayoría no fueron evaluadas, la parte querellante conforme a la acusación presentada aportó un total de pruebas de 74, (ver páginas 3-9, sentencia penal 239-2024-SSEN-00032), de forma clara y ordenada con sus pretensiones probatorias de las cuales el tribunal en la referida sentencia se limita a referirse a algunas pruebas y a darle el carácter de pruebas simples. […] la corte a qua no establece en su sentencia es decir no motiva la decisión a la realidad de sus hechos, sino que inicia sus ponderaciones sobre un caso de violación a los artículos 496 y 500 de la Ley núm. 479 sobre empresas individuales de responsabilidad limitada, sin percatarse de cuál es la naturaleza jurídica de la solicitud del querellante y actor civil, quien implora al tribunal la no inclusión en el registro como socio de la sociedad, la maniobra astuta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *traidora y desnaturalizada de la señora [redacted], quien sin contar con su socio hace el registro de la sociedad a sus espaldas y lo deja fuera de dichos estatutos. […] A que del análisis de la referida sentencia emitida por la corte penal al igual que la jueza de primer grado segunda su decisión y vemos inapropiada la decisión ya que tanto la corte da por sentado y corroboró lo que estableció equivocadamente el juez se limitó a elegir pruebas, no a analizarlas o darle el carácter que merecían, dejando de una forma descuidando pruebas de suma importancia pasa por alto y resalta a la prueba núm. 27, identificada como Acto de Disolución de sociedad, en la que en su decisión se refiere a un contrato que no está legalizado por las partes ni mucho menos por un notario, prueba esta que constituye un principio de discusión, que no podía estar firmado ni notarizado porque no lograron ponerse de acuerdo por lo que el señor [redacted] decidió acudir a la fiscalía […]*

2.3 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *A que de la decisión impugnada […] existe una evidente contradicción ya que en ella se establecen motivos irrisorios e ilógicos las cuales no sustentan la misma ya que como se estableció más arriba la misma carece de fundamentos jurídicos legales para llegar a tal decisión por lo que en la misma ni siquiera se valora de manera justa y transparente lo que realmente ocurrió ya que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación de una decisión por violación a la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y que los mismos era por violación a los artículos 496 y 500*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de dicha ley, y se demuestra claramente que por desconocimiento de la corte a qua sobre esta ley. […] que hay una evidente contradicción en dicha decisión impugnada ya que la misma solo se basa en criticar las pruebas de la parte querellante y actor civil y dejar de lado la realidad de los hechos y de la norma violada.*

2.4 Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La juez a quo no les dio claramente el valor real a las pruebas presentadas por la víctima querellante y actor civil ya que las misma en su acusación depositó unos elementos de pruebas que sin lugar a dudas los mismos de manera inequívoca dan hay traste y sin la menor de las dudas que hay responsabilidad penal en contra de la imputada […]*

2.5 En la exposición de su cuarto medio de casación, el recurrente relata lo siguiente:

> *A que la juzgadora al decidir como lo hizo la misma ha cometido una inobservancia a la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, ya que la misma al parecer no conoce dicha ley ya que los hechos perpetrados por la imputada se ajustan sin ninguna duda a las cometidas por la imputada señora* [redacted] *en violación a los artículos 496 y 500 de la indicada ley. A que por el desconocimiento de la juzgadora favorece la imputada otorgándole la absolución a una persona culpable sin ninguna duda responsable por los hechos endilgados. A que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *esta situación del desconocimiento de la juzgadora pone en estado de inseguridad jurídica al sujeto procesal llamado víctima querellante y actor civil señor [redacted] quien espera que esta honorable corte le haga justicia ya que no la ha visto en la decisión objeto de la presente apelación.*

2.6 En el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La corte penal de Montecristi, lo que hace es copiar y pegar todos y cada uno de los motivos del recurso de apelación […] y al final rechaza dicho recurso de apelación sin motivar ni lo más mínimo dicha decisión, cosa esta que viola los derechos del recurrente, ya que dicha corte a qua lo que hace es salir del paso y mutilar una decisión para quitarse peso de encima. […] A que la sentencia no explica los motivos que llevaron a la corte a qua a tomar decisión final sin ni la más mínima motivación ni razonamiento lógico.*

2.7 En su escrito de defensa al recurso, la imputada [redacted] expone, en síntesis, que en la sentencia recurrida no se violentaron ninguno de los motivos esgrimidos por el recurrente, por lo que su recurso debe ser rechazado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6.-Resuelto lo anterior procede analizar los medios invocados por la recurrente […]. Verifica esta Corte contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal A quo motivó suficientemente la decisión en la que declaró la absolución de la imputada, valorando cada uno de los medios de pruebas sometidos a escrutinio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando detalladamente las razones por las cuales restó valor probatorio a cada una de ellas, y explicó tanto de manera individual como en su conjunto, a través de las cuales se determinó la falta de responsabilidad penal de la imputada, apreciando con idoneidad las declaraciones de los testigos acogidos en el juicio, así tenemos que el Juez A quo establece en la página 23 de 25 en su numeral 29, que la parte querellante no ha logrado probar su acusación contra la imputada [redacted]. La valoración de las pruebas revela una notable carencia de elementos probatorios sólidos que respalden la teoría de la parte acusadora. En particular, se ha presentado un borrador de contrato de asociación que carece de firma y notarización, lo que impide establecer la existencia de un vínculo legal entre [redacted] y [redacted]. Además, la falta de documentos que validen la creación de la supuesta sociedad comercial resalta aún más la debilidad de la acusación. La mayoría de los recibos y facturas aportados son documentos simples,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sin las firmas necesarias que autentiquen su veracidad o que los vinculen directamente con la operación del Splash Bar. Esto lleva a la conclusión de que no hay evidencia suficiente para demostrar que los fondos y materiales fueron efectivamente utilizados para el negocio mencionado. El testimonio de [redacted], aunque detallado, no cuenta con el respaldo de documentación fehaciente, y su doble rol como parte interesada y testigo genera dudas sobre la imparcialidad de su declaración. Sin pruebas corroborativas externas, su testimonio no puede sostener la acusación. La declaración de [redacted] no establece claramente la naturaleza de la asociación con [redacted], lo que limita su relevancia para el caso. El testimonio de [redacted], aunque menciona que Sonia se refería a Berto como su socio, este hecho no ha sido corroborado por otros testigos y carece de contexto claro que lo valide. El testimonio del señor [redacted] sobre las remodelaciones se presenta sin documentación que respalde sus afirmaciones, lo que debilita su credibilidad. La ausencia de documentos firmados, las contradicciones en los testimonios y la falta de corroboraciones externas evidencian que la acusación carece de fundamento probatorio. En consecuencia, se justifica la absolución de la imputada, dado que no se ha demostrado su participación en los hechos denunciados más allá de la duda razonable, conforme a los estándares establecidos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Dominicana, que reafirma el derecho a un juicio justo. Según preceptúa el artículo 338 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, para un tribunal poder emitir una decisión condenatoria en un proceso penal es indispensable que se hayan aportado elementos de prueba certificantes y vinculantes que le permitan constatar fuera de toda duda razonable que las personas subjudices ciertamente han cometido los hechos qué le están siendo indilgados por la parte acusadora, y por tanto, conforme a los principios del debido proceso de ley contemplados en la Constitución Dominicana, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en el Estado Dominicano y a las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano, cuando los acusadores no hayan destruido totalmente la presunción de inocencia que resguarda a los imputados mediante el aporte de elementos de pruebas legales, lícitos, idóneos y pertinentes para sustentar la vinculación de los hechos puestos en causa con la persona imputada, procede que se dicte sentencia absolutoria a favor de la misma, pues la duda favorece en todos los casos a la imputada. Por tales motivos, el tribunal al tenor de lo previsto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 procede a declarar no culpable a la imputada [redacted]; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud de que el órgano acusador no ha aportado al tribunal elementos de prueba suficientes para destruir su presunción de inocencia y probar la vinculación de la misma con los hechos imputados; compartiendo esta alzada el criterio del tribunal A quo, dado que las pruebas aportadas en el presente caso resultan ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada, en tal virtud dictó sentencia absolutoria a su favor, y al fallar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como lo hizo uso de manera correcta las reglas que rigen el debido proceso, en ese sentido al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede desestimar los mismos. 7.- En cuanto al segundo motivo, referente a la violación a la valoración real de las pruebas, que provocó error en la determinación de los hechos, bajo el fundamento de que la juez A quo no les dio claramente el valor real a las pruebas presentadas por la victima querellante y actor civil ya que las misma en su acusación deposito unos elementos de pruebas que sin lugar a dudas los mismos de manera inequívoca dan al traste y sin la menor de las dudas que hay responsabilidad penal en contra de la imputada [redacted], y que violentó su obligación analizar el material probatorio aportado por las partes, partiendo de la regla de la sana crítica razonada que se desprende de la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, que tiene como punto de partida las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias. Entendemos que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a escrutinio y al valor otorgado a cada una de ellas, siempre que esa valoración se realice con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dicha ponderación o valoración este enmarcada además en evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por el tribunal A quo, brindando un análisis lógico y objetivo, conforme consta en la referida sentencia, por lo que contario a lo alegado por la recurrente se trata de una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debidamente motivada de la que no se comprueba la falta a la que se ha hecho referencia, motivos por lo que procede desestimar el medio examinado. 8.- En cuanto al tercer motivo, referente a la inobservancia de normas jurídicas, en el sentido de que la juzgadora al decidir como lo hizo, ha cometido una inobservancia a la Ley núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales, ya que la misma al parecer no conoce dicha ley, ya que los hechos perpetrados por la imputada se ajustan sin ninguna duda a las cometidas por la imputada señora [redacted] *en violación a los articulo 496 y 500 de la indicada ley. A que por el desconocimiento de la juzgadora favorece la imputada otorgándole la absolución a una persona culpable sin ninguna duda responsable por los hechos endilgados. Verifica esta Corte que no tiene razón la recurrente en sus alegatos, pues la juez A quo contrario a lo alegado, al dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, no decidió en base a desconocimiento de los artículos de la ley que figuraba como violada por la imputada conforme la acusación privada endilgada, pues quedó claramente establecido la insuficiencia probatoria en contra de la imputada, por lo que se concluyó con una absolución, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, cumpliendo con el mandato de la ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad con lo decidido. En esas circunstancias no existe una errónea aplicación de la norma como alega la recurrente, motivos por los que procede desestimar el vicio denunciado. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2021-EMDC-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos, de forma sintetizada, a los hechos descritos en la acusación penal privada presentada por el recurrente [redacted] en contra de [redacted]. En ese orden, el acusador privado relata que: a) el querellante [redacted] poseía un negocio llamado Helados Splash, desde aproximadamente seis (6) años; b) en el 2014, el querellante decidió buscar como socia o accionista del negocio a la imputada [redacted], y ambos decidieron convertir el negocio en un bar llamado Splash Bar; c) luego de estar unidos en dicho negocio, en el 2016 la imputada decidió registrar el nombre comercial del mismo para ella sola y constituyó la compañía de responsabilidad limitada Splash Bar, S.R.L., excluyendo a su socio, el querellante e integrando como socia a la hija de la imputada, dejando fuera al socio principal; d) el querellante siguió participando en el negocio como socio, sin percatarse de que su socia, la imputada había registrado el nombre y había constituido la compañía de responsabilidad limitada, excluyéndolo de toda participación en la constitución de dicha sociedad comercial; e) no fue hasta el 2020 cuando

el querellante se entera de que la sociedad comercial creada por ambos está constituida con otros socios y que su socia principal quiere echarlo de la sociedad comercial, ya que él no figura en el registro mercantil ni en los estatutos de la sociedad ni como socio, aunque de hecho el querellante era socio, porque se dividían las ganancias y las pérdidas de lo que produjera la sociedad creada por ambos.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, examinando de manera conjunta aquellos medios en que los argumentos que los conforman guarden estrecha vinculación o sean similares, por convenir al orden lógico expositivo de esta decisión.

4.3 En ese orden, en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, el recurrente hace referencia a la valoración o más bien, a la omisión en la valoración de las pruebas, y en ese sentido señala que, las mismas no fueron valoradas adecuadamente, se omitió analizar la mayoría de las pruebas aportadas por la parte querellante, limitándose a mencionar algunas y restándoles valor probatorio, destacando de forma indebida un supuesto acto de disolución no firmado ni

notarizado; afirma que dichas evidencias demostraban de manera inequívoca la responsabilidad penal de la imputada.

4.4 Luego de examinar la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* ratificó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, que había declarado la absolución de la imputada, sobre la base de la carencia de elementos probatorios para demostrar la teoría de la parte acusadora, tomando en consideración que el tribunal de juicio valoró todas y cada una de las pruebas aportadas, explicó detalladamente las razones por las cuales determinados medios de prueba no serían valorados por no haber sido debidamente incorporados al debate, así como los motivos por los que restó valor probatorio a otros, ante la imposibilidad de demostrar, a través de las pruebas valoradas, la existencia de un vínculo legal entre la imputada y la víctima, la creación de la sociedad comercial entre ambos y la utilización de los fondos de parte de la imputada; compartiendo la alzada el razonamiento del tribunal de grado en el sentido de que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la vinculación de la imputada con los hechos atribuidos, destruir su presunción de inocencia y retener responsabilidad penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5 Así las cosas, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* examinó minuciosamente la actuación del tribunal de juicio y comprobó que el mismo realizó una ponderación conjunta, armónica y racional de los medios de prueba regularmente incorporados al debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, entonces vigente, en tanto que expone de manera clara las razones por las cuales atribuyó determinado valor probatorio a los elementos sometidos a contradicción, explicando el alcance, credibilidad y eficacia de cada uno de ellos dentro del cuadro fáctico acreditado, sin que se advierta omisión alguna en la valoración de las pruebas; que el hecho de que no acogiera la interpretación postulada por la parte querellante no implica falta de examen, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional de apreciación probatoria, debidamente motivada en la sentencia.

4.6 En cuanto a aquellos documentos y elementos a los que alude el recurrente como indebidamente desatendidos, la Corte *a qua* estuvo conteste y revalidó el proceder del tribunal de juicio que en su decisión estableció que: *Respecto a los demás elementos de pruebas documentales descritos en la oferta probatoria, esta juzgadora no puede valorar los mismos por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no cumplir con las reglas de incorporación de pruebas establecida en el artículo 312 del código procesal penal dominicano y la resolución 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya que, no son pruebas que pueden ser acreditadas mediante su lectura solo mediante testigo idóneo y en este caso, la parte querellante solo cumplió este requisito con las pruebas documentales que fueron valoradas anteriormente[1]. De lo que se desprende que, la no valoración de ciertos elementos de pruebas, consistentes, esencialmente, en recibos, apuntes, reportes de crédito, órdenes de pago, facturas, entre otros, se debió a que no fueron incorporados al debate a través del testigo idóneo ni sometidos al contradictorio en la forma que exige la normativa procesal, por lo que el tribunal se encontraba impedido de conferirles eficacia jurídica, pues la valoración probatoria presupone la previa incorporación regular del medio de prueba, de modo que no puede reprocharse omisión respecto de aquello que no adquirió válidamente la condición de prueba en juicio.

4.7 Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se verifica omisión alguna en la valoración de las pruebas aportadas, pues la motivación evidencia que fueron examinadas en su conjunto, confrontadas con los demás elementos y debidamente contextualizadas

[1] Ver párrafo 13, sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dentro del cuadro probatorio general, todo lo cual demuestra una apreciación lógica y razonable de las pruebas, descartándose así la alegada omisión y arbitrariedad en la valoración probatoria; razón por la que los argumentos examinados devienen en infundados y deben ser desestimados.

4.8 En otro orden, en un extremo del primer medio, así como en los medios segundo y cuarto, el recurrente increpa a la Corte *a qua* que no motivó la decisión conforme a la naturaleza del caso, no valoró de forma justa y transparente los hechos ni aplicó correctamente la Ley núm. 479-08, pese a que los hechos atribuidos a la imputada encuadran claramente en las disposiciones de los artículos 496 y 500 de la referida ley; que dicho desconocimiento condujo a la absolución indebida de la imputada.

4.9 En cuanto al vicio denunciado, del examen de la sentencia impugnada se constata que el tribunal de alzada expuso de forma clara, precisa y coherente las razones fácticas y jurídicas que lo condujeron a confirmar la absolución dictada en favor de la imputada, realizando un análisis integral del cuadro probatorio y determinando que los elementos constitutivos de los tipos penales invocados no quedaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acreditados con el grado de certeza exigido en materia penal, en razón de que la valoración de las pruebas arrojó la carencia de elementos probatorios sólidos para respaldar la teoría acusatoria, pues del examen conjunto de toda la prueba no fue posible establecer la existencia de un vínculo legal entre el recurrente [redacted] y la imputada [redacted], tampoco se pudo dar por acreditado la creación de la supuesta sociedad comercial entre estos; aspectos que destacaron la debilidad de la acusación presentada.

4.10 Cónsono con lo antes expuesto, no lleva razón el recurrente cuando alude la errónea aplicación de los artículos 496 y 500 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, en tanto que, el hecho de que la parte recurrente sostenga que el fáctico de la acusación encuadra perfectamente en las disposiciones de los artículos referidos, no obliga al tribunal a adoptar dicha calificación si, tras la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, concluye que no concurren los presupuestos típicos requeridos por tales disposiciones; y en el caso, la absolución de la imputada no se sustenta en el desconocimiento o errónea aplicación de los artículos 496 y 500 que se alega fueron infringidos por la imputada, sino en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

insuficiencia del material probatorio aportado.

4.11 En ese sentido, la motivación ofrecida revela un ejercicio razonado de subsunción jurídica, ajustado a los hechos fijados soberanamente por los jueces de fondo, y no corresponde a esta Sala de Casación sustituir el criterio de los jueces de mérito por el propuesto por la parte inconforme, sino en verificar la correspondencia jurídica de lo decidido y la suficiencia de la motivación, extremos que en la especie se encuentran debidamente satisfechos; en consecuencia, no se configura la alegada falta de fundamentación ni la indebida aplicación de la norma, por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.12 Finalmente, el recurrente plantea en su quinto medio de casación que la Corte *a qua* se limitó a copiar íntegramente los motivos del recurso de apelación y, posteriormente, lo rechazó sin ofrecer una motivación mínima, por lo que, la decisión carece de razonamiento lógico y fundamentación suficiente, lo que vulnera sus derechos.

4.13 A los fines de dar respuesta al referido agravio, resulta imprescindible proceder al análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[2].

4.14 En esa línea discursiva, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*…[3] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[4]

---

[2] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.
[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15 En ese tenor, en cuanto al argumento de la alegada falta de motivos porque la corte se limitó a transcribir los motivos del recurso de apelación y a rechazarlo sin ofrecer motivación suficiente, se debe indicar que la circunstancia de que la alzada haya reproducido los agravios formulados por la parte recurrente no constituye, por sí misma, un vicio de falta de motivación, sino una práctica orientada a delimitar con precisión el objeto de su examen, en tanto que lo determinante es que, luego de exponer dichos planteamientos, la Corte *a qua* desarrolló consideraciones propias, claras y coherentes, mediante las cuales dio respuesta expresa a cada uno de los puntos controvertidos, explicando las razones fácticas y jurídicas que sustentaron la desestimación del recurso.

4.16 En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que lo argüido por el recurrente no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que el tribunal de alzada ejerció adecuadamente su función revisora, contrastando los agravios con los fundamentos de la sentencia de primer grado y constató que se realizó una adecuada valoración probatoria y aplicación del derecho, por cuanto en la fundamentación de su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realiza una exposición suficiente de las razones que justifican la decisión adoptada. En consecuencia, no se configura la alegada vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, toda vez que la sentencia impugnada contiene una fundamentación lógica, completa y jurídicamente sustentada, por lo que, el medio analizado debe ser desestimado.

4.17 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas*

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03640
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0220

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00273, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-000273 del 10 de julio de 2024, mediante la cual, en el orden penal, declaró al imputado a [redacted], culpable del ilícito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de [redacted], en infracción del artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de reclusión; asimismo, rechazó la solicitud planteada por la defensa técnica de variación de la calificación jurídica, procurando la acogencia de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación. Además, ordenó el decomiso del arma de fuego objeto del proceso, a saber: pistola marca Taurus, cal. 9 mm, número serial TXJ32233, en favor del Estado dominicano. Mientras en el ámbito civil, condenó a [redacted], al pago de una indemnización de RD$ 1,000,000.00 pesos, en favor y provecho de Denia Díaz Montero como reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02284 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, que estos honorables jueces tengan bien en cuanto al fondo declarar con lugar presente recurso de casación y acoger todas las conclusiones vertidas en el escrito de casación y por vía de consecuencia, que eso es honorable, emitan dicha decisión fijando el día para la lectura, dichas conclusiones versan de manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 1418-225-SSEN-00021, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 2025, por vía de consecuencia dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] *ante la insuficiencia probatoria, cese de la medida que pesa sobre el mismo y declare las costas de oficio como consecuencia de la decisión adoptar. Segundo: Que, de no acoger el pedimento anterior, tenga bien dictar un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que emitió la decisión. Tercero: A que, en caso de no acoger las conclusiones previas, tenga a bien que la pena de cinco (5) años, de los cuales se suspenda parte de la misma, bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena regulado en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Denia Díaz Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto el recurso de casación incoado por el señor* [redacted], *que el mismo sea rechazado en todas sus partes. Bajo reservas.*

1.4.3 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de enero de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida no trae consigo los vicios alegados del recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la corte, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia, desestime el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP) I.- Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación.*

2.1. En el desarrollo del medio de casación, el referido recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En primer lugar el ciudadano [redacted] denunció a través de su defensa técnica que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; (417.4), en relación a la calificación jurídica retenida al señor [redacted], vulnerando consigo el principio de legalidad, al alterar los elementos objetivos del tipo penal […] se puede ver qué mismo no tenía la intención de agredir a nadie, sino más bien que este se estaba defendiendo de las agresiones que le estaban haciendo lo que es esa multitud hacia él […] para poder corroborar lo antes establecido con relación a que debió el tribunal acoger lo que es la excusa legal de la provocación, se aportó lo que es un video CD, en el cual se puede ver en dichas imágenes lo mismo que en su defensa material que bien es cierto que se visualiza que se encontraba una multitud de personas con unos carros, bebiendo y con música, se puede ver que llegan los agentes y estos arremeten contra los mismos, de igual forma se puede ver que después de que se van los agentes, la multitud se lanza a dicho establecimiento con piedras y armas blancas a agredir al hoy imputado. Que, no obstante establecer lo que es el imputado en su defensa tanto técnica como material lo que es una teoría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

positiva parcial alegando de que, si cometió unos hechos, pero bajo que circunstancia fueron los mismo, pues si vemos la declaración del hoy recurrente el tribunal le hizo caso omiso, pues cuando se ve incluso dicho video se puede visualizar que el mismo se encuentra en lo que es su negocio y es la multitud que va a agredirlo y a su establecimiento. […] contrario a lo que dispuso la Corte de Apelación, las pruebas que presentó la fiscalía carecían de credibilidad, de que los testigos que depusieron son parte interesada en el proceso, pero, no obstante, su interés particular en el proceso, estos testigos demostraron contradicciones y situaciones ilógicas e irracionales al deponer en el juicio que impedían dar credibilidad a su testimonio como erradamente lo que realmente ocurrió. La Corte, al igual que el tribunal a qua solo se limitó a establecer que quedó demostrado lo que a través de pruebas testimoniales, materiales y periciales que supuestamente el imputado [redacted], propietario del Drink Bar Billar Serie 22, llama la atención por la música alta con el Kitipó, ante la renuencia de hacer caso a su pedido, el mismo le cae detrás a la víctima [redacted], y otros jóvenes presentes, procediendo a realizar un disparo dirigido a estos jóvenes, impactando a la víctima [redacted], en el área de médula cervical. Lo cual, si este Tribunal de Alzada puede verificar, quedó demostrado que […] [redacted] cometió unos hechos, pero ¿bajo qué circunstancias? y que además el mismo se encontraba en su negocio, laborando y que la multitud procedió a agredirlo en su mismo establecimiento. […] La misma Corte que erra al dar la decisión impugnada, estableció mediante sentencia Penal núm. 1418-2020-SSEN-00081 de fecha 25 de febrero de 2020, lo siguiente: […] se trata de un infractor primario, un hombre joven y por tanto regenerarle, por lo que procede en ese sentido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede dictar propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". A que, en el caso anterior, la […] Corte […] dictó su propia decisión modificando una pena […] basados en el principio de resocialización, aspectos de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, sin embargo, en el caso de [redacted], estos principios no se observaron, siendo esto totalmente contrario a la decisión que este mismo tribunal había dictado. A que por otro lado, […] la Corte […] mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2023, estableció lo siguiente: "[…] el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados" (caso 1419-2023-EFON-00156). A que el planteamiento anterior, establecido por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada fue totalmente ignorado, ya que la misma no tomó en cuenta que el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor [redacted] por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena. […] es evidente que la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años al señor [redacted], resulta ser contraria a la Ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución […] A que en ese mismo sentido, si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino, que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto a fin de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada, comprueba que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del actual recurrente se sintetizan:

> *En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la página 19 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en razón a que, en la especie las pruebas evidenciaron que en la madrugada del 06 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), [redacted]*, se encontraban los señores* [redacted]*, hoy fallecido, el joven* [redacted] *y* [redacted]*, se produce un primer inconveniente por una música alta con un kitipó, llama la policía, la misma se presenta en el lugar del hecho, se retira, más tarde se genera otro incidente, y es ahí, en este segundo evento cuando el imputado* [redacted]*, propietario del Drink Bar Billar Serie 22, llama la atención por la música alta con el Kitipó, ante la renuencia de hacer caso a su pedido, el mismo le cae detrás a la víctima* [redacted]*, y otros jóvenes presentes, procediendo a realizar un disparo dirigido a estos jóvenes, impactando a la víctima* [redacted]*, en el área de médula cervical, siendo llevado al médico, donde le intervinieron quirúrgicamente, pero en fecha 8 de septiembre del año 2023, falleció el señor* [redacted]*, producto de ese impacto de bala que le producto el imputado. En esa misma línea motivacional, se verifica que durante el juicio y al día de hoy en este punto del medio invocado el justiciable presentó teoría positiva parcial ya que alegó como causa de los hechos la excusa legal de la provocación y legítima defensa, alegato que no quedó probado en la forma en que se produjeron los hechos, así como la forma en la cual la respuesta del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado a una supuesta turba o pleito fue la realizar disparo, el cual alcanzó a la víctima provocándole heridas que desencadenaron en su muerte, lo cual quedó plasmado en la sentencia del tribunal de juicio, quienes valoraron la prueba de un cd que fue presentado como prueba de defensa, donde se muestran algunos escenarios de los hechos, en modo alguno pudieron ser identificadas las víctimas como las personas que le lanzaron piedras y botellas al negocio del imputado y que esta acción haya sido el móvil para el accionar desmedido del imputado, por lo que, esta única prueba presentada por la defensa no desvirtúa la tesis de la fiscalía, la cual fue debidamente probada con las pruebas que fueron sometidas al debate, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada dando a los hechos la fisonomía dentro del contexto de la acusación, conforme la valoración de la prueba tanto de cargo y descargo, al tenor de lo que disponen los articules 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […]igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. […] Sobre el particular, esta Alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 26 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: '"que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *González, resultó conforme a lo que dispone el artículo 326 de la norma procesal sobre correlación de sentencia y acusación, es decir dentro de lo que el ministerio público como órgano acusador solicitó, pena que se encuentra dentro del rango legal siendo una pena no la más grave, por lo que se optó por una pena considerando las condiciones del justiciable como se indicó anteriormente, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. […] En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el Juez del tribunal a-quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se configuran en la decisión impugnada, en consecuencia, esta Alzada, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *[…].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su único medio de casación el recurrente critica que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada y contraría un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, pues, inverso a lo que dispuso la alzada, las pruebas presentadas carecían de credibilidad, ya que los testigos deponentes además de tener interés particular en el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso fueron incoherentes y contradictorios. Sostiene que la Corte, al igual que el Tribunal *a quo,* sólo se limitó a establecer que quedó demostrado que cometió los hechos, pero sin comprobar en las circunstancias en las que se encontraba en su negocio, laborando y que la multitud lo agredió en su mismo establecimiento, por lo cual se estaba defendiendo. Afirma que la Corte *a qua* erró al emitir la decisión impugnada, contrariando fallos anteriores en los que modificó la pena atendiendo al principio de proporcionalidad y fines de resocialización y reinserción de la pena, los que no observaron en este caso. Alude, asimismo, que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta que el *a quo* vio la pena como un castigo, contrario al fin que se persigue, conforme el artículo 40.16 de la Constitución.

4.2 Dada la naturaleza de las críticas planteadas en el primer apartado del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de juicio, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] que en la actividad probatoria los jueces tienen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[1].

4.1 Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales precedentes dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos planteados, ahora reiterados como motivo de casación.

4.3 Por otra parte, verifica esta Segunda Sala que, que contrario a lo argumentado por el recurrente [redacted], la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de instancia, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena cinco años de reclusión; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado de los puntos expuestos por el apelante, hoy recurrente, respecto de los elementos probatorios a descargo que ofertó en el tribunal de juicio, otorgando respuesta a cada uno de sus planteamientos en los que procuraba variaciones en la calificación jurídica retenida, así como en la pena impuesta.

4.5 De este modo, la jurisdicción de apelación comprobó que el tribunal sentenciador evaluó correctamente las circunstancias en que acaecieron los hechos, los que subsumió debidamente en la norma correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio a cargo y descargo, por lo que entendió la valoración ajustada a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de la sana crítica racional. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escrutó el *a quo,* que de manera indudable el imputado [redacted] realizó voluntariamente un disparo dirigido a estos jóvenes, impactando a la víctima [redacted], en el área del deltoides izquierdo que afectó la región cervical y que luego de un prolongado ingreso hospitalario ocasionó su muerte.

4.6 Dicha jurisdicción de apelación de forma meticulosa revalidó la estimación del tribunal de instancia de que el accionar del imputado no estuvo precedido de alguna acción o participación que se pueda atribuir de manera directa a la víctima o algún tipo de provocación de parte de esta; en ese tenor, al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían con el ilícito de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, sin la concurrencia de circunstancias que eximieran o atenuaran su responsabilidad, mantuvo la calificación jurídica y la pena determinadas, desestimando las procuradas a la excusa legal de la provocación y legítima defensa; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestima la queja argüida en el medio analizado, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de total sustento jurídico.

4.7 Respecto a los últimos apartados del medio analizado en que alude que la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta que el *a quo* vio la pena como un castigo, contrario al fin que se persigue, conforme el artículo 40.16 de la Constitución.

4.8 Efectivamente, el artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.* Este apartado la doctrina vernácula[2] lo ha dilucidado: *La imposición de una pena no significa que la persona se le someta a tratos inhumanos o degradantes, a tortura o penas crueles o a trabajos forzados. Se impone como límite a la autoridad el respeto a la dignidad humana y otros derechos constitucionales que son inherentes a la persona. Por esto el Estado debe desarrollar un sistema penitenciario para el tratamiento de los internos en el penado orientado hacia su reeducación, readaptación, rehabilitación y su resocialización.*

4.9 En efecto, sobre la pretensión de esta fórmula constitucional,

[2] Sosa, Rosalía comentando el artículo 40. *Constitución Comentada 3ra. Edición*: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, página 109.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sido interpretado[3]: *Tanto el constituyente como el legislador ordinario se han encargado de establecer los postulados bajo los cuales una persona se le podría privar o limitar su libertad, y con cuáles fines, a un punto tal que, aún luego de que se pronuncia tal privación o restricción en observancia del debido proceso, se ha de vigilar que se logren sus fines en sede jurisdiccional*

4.10 Así, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la alzada justificó apropiadamente la ratificación de la sanción de cinco años impuesta por el tribunal de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y proporcionalidad, descartándose que la contemplara como un castigo en su perjuicio; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

4.11 Con base a las consideraciones que anteceden, como hemos

[3] [redacted], H. *et al. La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial: Tomo 1.* Poder Judicial de la República Dominicana, 2023. páginas 341-342.

visto, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica que satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0172

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Respaldo [redacted], núm. 6, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCRXVII), por intermedio de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, Defensora Pública y oralizado en audiencia por los Licdos.* [redacted]*, abogado adscrito y* [redacted]*, Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00102, dictada en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida para dar a los hechos su verdadera fisonomía legal acorde a los hechos probados en el juicio de fondo, y en base a la apreciación conjunta y las disposiciones legales antes establecidas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA al ciudadano* [redacted] *(a) Saiky, de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio del ciudadano* [redacted]. ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada mediante la cual se condenó al imputado a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión.* ***CUARTO****: EXIME al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00102 de fecha 1ero. de mayo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Saiky de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo agravado, así como las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del ciudadano [redacted]. En tal sentido fue condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02351, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación antes referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante del imputado recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la ley. En cuanto al fondo: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano [redacted], *procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia recurrida, toda vez que, la Corte a qua actuó correctamente tanto en la fundamentación como en la sanción impuesta observando las reglas de la sana crítica y la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible sin que se verifique la existencia de una sentencia manifiestamente infundada en los términos del Código Procesal Penal y con estricto respeto a las normas del debido proceso y garantías consagradas en la Constitución.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.2 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto la violación al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…]. La Corte a qua respondió a la defensa respecto a las contradicciones de los testigos estableciendo que: 1) El acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del Tribunal a quo; 3) Que la parte recurrente sustento a su reclamo, no ha aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado [sic...] (ver párrafo 23 página 10 de la recurrida). De lo anterior se desprende, que la corte ha admitido que ciertamente el Tribunal a quo incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargos, razón por la cual, debió de decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio, no confirmar, como así lo hizo, la sentencia recurrida, no obstante, verificar que la sentencia tal como estableció la defensa era contradictoria en cuanto a las declaraciones de los testigos y no más importante por "insuficiencia de los elementos de pruebas", ya que, del mismo análisis hecho por la corte, se colige que éste testigos nunca ofertaron la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad del imputado, toda vez que este equivoco no se trató de un aspecto nominal como afirma la corte a-qua, sino de aspecto en los cuales se tergiverso el dicho de a victima al determinar en el contrainterrogatorio que reconocía al imputado por la voz, cuando el testigo había manifestado lo contrario, es decir no fue la respuesta dada ante el tribunal de juicio. […]. que el tribunal como la Corte a qua erro en la aplicación de los tipos penales, al no tomarse en cuenta que los artículos de los cuales se le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *acusa en referencia a los tipos penales en marcados en violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en su análisis no se subsumen en los hechos fijados en la acusación ante la falta de sus elementos constitutivos. Es decir, no puede haber una asociación de malhechores de manera unilateral, puesto que la otra persona que fue quien realizo una llamada nuestro representado nunca tuvo contacto con este. […]. Que, en efecto, de todo lo expuesto hay que comprender, que la sentencia de marras no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado en cuanto al tipo penal de robo agravado, ya que la Corte a-qua no estructuro una sentencia lógica y coordinada, ante la poca certeza para retener el tipo penal encausado al imputado* [redacted]. *[…]. [sic]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La Corte aqua del contenido de la indicada sentencia infiere para ratificar la condena a nuestro representado, del dicho de la víctima testigo Edwin* [redacted] *[sic....], con la cual valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante reconocer que este testigo señala a una persona diferente en la colisión del ilícito cometido en contra de su persona, además de que tratándose de un hecho cometido de espalda, era imposible que éste reconociera al imputado en cuestión, ya que esta víctima no desarrolla de manera adecuada y certera la participación de nuestro representado en los hechos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *que, se le imputan. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte, que la corte a-qua no estatuyo de manera clara mediante un análisis lógico y objetivo la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante una paráfrasis negativa, por lo que es indiscutible que el Principio de Presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones de los artículos 14 del Código Procesal Penal. […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Hasta aquí los reclamos de la parte recurrente. Para contestar la instancia recursiva de que se trata, esta Alzada considera oportuno dejar establecidos, en primer lugar, los hechos que sustentan el escrito de acusación que dio origen a la decisión recurrida. En tal sentido, la acusación en el presente caso se refiere a los siguientes hechos: 1) El 12 de noviembre de 2024, a las 5:30 p.m., en el callejón de la [redacted], el acusado [redacted] (a) Saiky, junto a los prófugos "Quemao" y [redacted], cometieron un robo agravado contra [redacted]; 2) La víctima, dueño de la tienda virtual "Cell Flow", había coordinado por teléfono [redacted]) con Yeremi la entrega de celulares vendidos por Marketplace, quien dijo que enviaría a su hijo a recoger los equipos;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3) Que a la supuesta entrega se presentó "Quemao", quien alegó que su padre no podía ir, y condujo a la víctima por un callejón donde lo esperaba Saiky, quien le colocó un cuchillo al cuello, mientras "Quemao" también sacó uno, y lo despojaron de una mochila negra del Banco Popular con dos celulares Redmi Note 13 Pro, y dos fundas plásticas con bolitas rojas que contenían: tres celulares Tecno Spark Go (IMEIS [redacted]05946, [redacted]68254, [redacted]06928), un cargador Otuxon Polite negro, un celular Oukitel WP36 (IMEI [redacted]59194), un verifone MID naranja, cuatro cabezas de cargadores (tres blancas, una negra) y tres cables; 4) Posteriormente la víctima huyó y alertó a una patrulla motorizada compuesta por el [redacted] y el segundo teniente [redacted], quienes patrullaron el callejón; 5) Al percatarse de la presencia policial, los asaltantes intentaron huir, siendo detenido Saiky, a quien al momento del arresto se le ocupó en la mano derecha un cuchillo de quince (15) pulgadas con mango envuelto en cinta negra y en la izquierda las fundas con los artículos robados; 6) Que el sargento [redacted] le leyó sus derechos constitucionales, procediendo a su arresto en flagrante delito en presencia del segundo teniente [redacted]. Fijado lo anterior, en su primer medio de impugnación, el recurrente cuestiona que el a quo valoró de manera errónea la prueba testimonial, formulando reclamos específicos al testimonio de la víctima, [redacted]. En tal sentido, su primera crítica consiste en que el tribunal de marras alteró el contenido de las declaraciones del testigo, al consignar en la sentencia que, ante una pregunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

formulada por la defensa durante el contrainterrogatorio, este respondió que "no", cuando en realidad su respuesta fue afirmativa, es decir, "sí". Para responder este reparo nos remitimos primero a la transcripción de acta de audiencia de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), específicamente a la página 4, donde se consigna la pregunta realizada por la defensa y la respuesta que fue según el mismo alterada, al tenor siguiente: "[…] ¿Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No.", y segundo, nos remitimos a la sentencia impugnada, en su página 18 de 38, se consigna sobre este mismo punto: "[…] Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No." Establecido lo anterior, esta Alzada verifica: 1) Que el acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del tribunal a quo; y 3) Que la parte recurrente, en sustento de su reclamo, no ha aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado, aun teniendo a su disposición los medios necesarios para haber aportado el audio en el que consten las declaraciones, ya sea mediante una memoria USB o un disco compacto (CD, con el fin de poner a esta Corte en condiciones de contrarrestar sus argumentos frente a lo consignado tanto en el acta de audiencia como en la sentencia impugnada. En consecuencia, debe tenerse como válida la respuesta atribuida al testigo en dicha acta, toda vez que este documento goza de fe pública, conforme a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispuesto por la ley, por lo que su reclamo no es de recibo. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al establecer que:: «En virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, a los actos recibidos o instrumentados por los secretarios de los tribunales se les reconoce la más completa autenticidad, y lo que ha sido expresado en tales actos, hace fe hasta inscripción en falsedad, por lo que los méritos del recurso no ponderados por la Corte a qua y por tanto los del presente recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados» (SCJ, sentencia núm. 57, del 20 de mayo de 2005, boletín núm. 1133). En cuanto al segundo reparo formulado por la parte recurrente respecto del testimonio de la víctima, [redacted], esta Corte observa, en primer lugar, que el recurrente fragmenta y aísla partes de la declaración con el fin de sostener que el imputado nunca tuvo contacto directo con la víctima. Para ello, se apoya en afirmaciones puntuales del testigo, como que no fue él quien hizo el pedido de los celulares sustraídos y que el cuchillo le fue colocado por detrás, en el cuello, lo cual según sostiene imposibilitaría que la víctima pudiera ver el rostro de quien lo sujetó por la espalda, sin embargo, contrario a lo indicado por el impugnante esta Alzada del contenido íntegro de las declaraciones tal como fueron recogidas En cuanto al registro, en el presente caso, fue aportada el acta de registro de personas de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el [redacted] de la Policía Nacional [redacted], en la cual se consigna que se advirtió al imputado [redacted] (a) Saiky sobre la sospecha de que ocultaba entre sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pertenencias objetos relacionados con el hecho punible de robo agravado, conforme las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo se cumplió con el voto de la ley. Sobre el señalamiento que formaliza el recurrente de que el acta de registro no fue redactada por el agente actuante en el lugar donde se llevó a cabo dicha diligencia, esta Alzada considera pertinente remitirse a los textos legales que regulan esta actuación. Que el artículo 175 establece: "Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código", mientras el artículo 176 dispone: "Registro de Personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos". En efecto, de los textos legales previamente citados se desprende que la normativa no establece como requisito que el acta sea llenada en el lugar del registro, sino que se limite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a consignar de manera fiel los hechos ocurridos durante el registro, garantizando su autenticidad y legalidad, por lo que estos reclamos no son de recibo. Por otra parte, el recurrente formula objeciones respecto de las declaraciones del testigo [redacted], oficial actuante de la Policía Nacional, las cuales se dirigen en dos sentidos: en primer lugar, cuestiona que durante el juicio se haya admitido la declaración de dicho testigo, ya que según su argumento la pretensión probatoria del órgano acusador era utilizar su testimonio para corroborar el contenido del acta de arresto y del acta de registro, documentos en los cuales no se consigna la participación del referido oficial, en ese sentido, esta Alzada constata que esta objeción fue planteada como pedimento incidental en el juicio, pero fue rechazada, según consta en la decisión impugnada, permitiéndose así la incorporación del testimonio, situación que ahora utiliza el recurrente para establecer que dicho testimonio, resulta contradictorio con lo expresado por la testigo instrumental, [redacted]. En particular, señala que quien recurre que el testigo [redacted] afirmó que se le leyeron los derechos al imputado, se le hizo la advertencia correspondiente en el momento del registro, y que el acta fue completada en el mismo lugar de la diligencia, afirmaciones que según sostiene contradicen lo dicho por el sargento [redacted], y que, a su juicio, no fueron debidamente valoradas por el Tribunal a quo. Fijado lo anterior, esta Alzada, a partir del análisis de la sentencia impugnada y de las declaraciones de los oficiales actuantes referidos, advierte que la parte recurrente desvirtúa el contenido de dichos testimonios con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fin de presentar una supuesta contradicción que no se verifica en los hechos, pues ambos testigos coincidieron en que al imputado le fueron leídos sus derechos, así como en que el acta de registro fue completada en el destacamento, y no en el lugar de los hechos. En cuanto a la advertencia previa al registro, si bien es cierto que la agente [redacted] declaró, a pregunta de la defensa técnica, que no se hizo dicha advertencia, el testigo [redacted] afirmó lo contrario, señalando además que su compañero hizo constar esa advertencia en el acta de registro, tal afirmación se encuentra respaldada por el contenido de la propia acta, como se ha indicado anteriormente, por tanto, la eventual discrepancia entre ambos testigos sobre este punto específico no invalida la totalidad de sus declaraciones, sino que constituye una cuestión de fuerza o capacidad probatoria que corresponde al juicio valorativo del tribunal de primera instancia. Finalmente, en relación con el último reparo del primer medio de impugnación, la parte recurrente alega que la víctima no presentó facturas que permitieran acreditar la propiedad o la existencia de los supuestos teléfonos celulares, lo que según sostiene impedía al tribunal de juicio establecer con certeza la calidad de la persona que se presentó como víctima. Sobre este punto, esta Alzada considera necesario responder en dos direcciones, dado que se trata de cuestiones distintas: por un lado, la acreditación de la propiedad, y por otro, la existencia de los objetos sustraídos. En cuanto a la primera, no es un hecho controvertido que la persona directamente afectada por el hecho punible fue el señor [redacted], quien formuló la denuncia tanto el mismo día de los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo cual se evidencia en el contexto del arresto en flagrante del imputado, como al día siguiente, según consta en el acta de denuncia que consta en la glosa procesal. Respecto a la existencia de los celulares sustraídos, debe señalarse que esta no constituye un hecho controvertido dentro del proceso, sino que por el contrario, su existencia se encuentra debidamente acreditada mediante: (i) el acta de registro de personas, en la cual consta que los teléfonos fueron ocupados al imputado; (ii) el acta de reconocimiento de objetos realizada por la víctima al día siguiente de los hechos; y (iii) el acta de entrega correspondiente, realizada por el Ministerio Público. En consecuencia, no era jurídicamente exigible la presentación de facturas para acreditar ni la existencia ni la pertenencia de los objetos, en tanto ambos extremos fueron suficientemente respaldados por otras pruebas legalmente valoradas por el tribunal de juicio. 36. En cuanto al segundo y último medio de impugnación, el recurrente alega la errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente respecto a los tipos penales que le fueron imputados: asociación de malhechores, robo agravado y porte y uso de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385-3 del Código Penal dominicano, así como en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Alega el impugnante que los hechos fijados en la acusación no se subsumen en estos tipos penales, por considerar que no se acreditaron los elementos constitutivos de cada uno. En particular, sostiene que el Ministerio Público no aportó ninguna prueba que demostrara una llamada telefónica, solicitud virtual, ni vínculo alguno entre la persona que supuestamente solicitó los celulares y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el imputado, por lo que según su argumento no se probó la existencia de una asociación de malhechores, sin embargo, esta Alzada considera necesario precisar que, conforme al principio de libertad probatoria que rige el proceso penal, los hechos pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legalmente obtenido e incorporado al juicio conforme al debido proceso. En el presente caso, la existencia de una asociación de malhechores quedó debidamente evidenciada a través del testimonio de la víctima, [redacted], cuya declaración fue coherente, precisa y congruente con los demás elementos probatorios. De su testimonio se desprenden los siguientes hechos relevantes: 1) Que su apersonamiento al lugar donde ocurrieron los hechos fue motivado por una solicitud de compra realizada a través de la plataforma Marketplace, por parte de una persona identificada como [redacted]; 2) Que, al llegar al punto acordado, otra persona lo condujo con engaños a un callejón, diciéndole que el supuesto comprador no podía desplazarse por tener una pierna indispuesta; 3) Que al ingresar al callejón, se encontraba el imputado en compañía de otro individuo, siendo este último la misma persona que lo había engañado para llevarlo al lugar. En ese contexto, estos elementos permiten inferir, de manera razonable la existencia de un acuerdo previo entre los involucrados para ejecutar el hecho punible en perjuicio de esta víctima. 39. Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que los hechos no se subsumen en el artículo 385 del Código Penal Dominicano, sino en el artículo 386-2 del mismo cuerpo legal, esta Alzada constata que asiste razón a la parte recurrente. En efecto, para que proceda la calificación del robo agravado conforme al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 385, deben concurrir al menos dos de las siguientes tres circunstancias: 1) que el robo se haya ejecutado durante la noche; 2) que se haya cometido en una casa habitada o en un edificio destinado al culto religioso; y 3) que haya sido perpetrado por dos o más personas. Adicionalmente, debe comprobarse que el autor o alguno de los coautores portaba armas, visibles u ocultas. En el caso que nos ocupa, no concurren dos de estas circunstancias más la adicional relativa al uso de armas. En efecto, el hecho ocurrió durante horas de la tarde, en la vía pública, y si bien fue cometido por dos o más personas, las otras condiciones exigidas por la norma no se verifican, por tanto, resulta improcedente la calificación jurídica basada en el artículo 385, siendo correcta, en consecuencia, la reclasificación del hecho conforme al artículo 386-2 del Código Penal dominicano, como ha sido planteado por el recurrente, pues este texto legal establece: "2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona". Por último, en lo que respecta a la aplicación de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esta Corte verifica que, a raíz de una objeción formulada contra la incorporación de la prueba consistente en una bitácora fotográfica del arma blanca presuntamente ocupada, el Tribunal a quo decidió excluir dicha prueba del juicio. No obstante, a pesar de dicha exclusión, el tribunal retuvo la calificación jurídica por violación de los artículos 83 y 86 de la referida ley, lo cual resulta improcedente. En efecto, si bien es posible, a través de prueba testimonial, acreditar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *uso de un arma en la comisión de un hecho delictivo para efectos de configurar una agravante penal o un elemento típico, ello no implica, por sí solo, que pueda válidamente establecerse una infracción autónoma a la ley de armas sin que exista prueba directa, visual o material del arma en cuestión. En el caso de la especie, el tribunal afirma que "se evidencia" que el imputado portaba un arma blanca con una dimensión aproximada de quince (15) pulgadas, sin que tal afirmación esté respaldada por una prueba debidamente incorporada al juicio, por consiguiente, esta Alzada entiende que asiste razón al recurrente en este aspecto, y en consecuencia, procede la exclusión de la calificación jurídica por infracción a la Ley núm. 631-16. Finalmente, en lo que respecta a la pena, esta Alzada deja constancia de que, conforme a las disposiciones del artículo 386 del Código Penal dominicano, el robo será sancionado con una pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor cuando el hecho se enmarque en alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo. En el presente caso, se ha retenido el numeral 2 de dicho precepto, por lo que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal a quo será confirmada por esta Alzada, no obstante haberse modificado la calificación jurídica del hecho, al considerarla proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que la motiva. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. El imputado y actual recurrente establece en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* en la página 10 párrafo 23, respondió a su defensa respecto a las contradicciones de los testigos que le fue establecido mediante su instancia recursiva lo siguiente: 1*) El acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del Tribunal a quo: 3) Que la parte recurrente sustento a su reclamo, no ha aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado*; a decir del recurrente, la alzada ha admitido que ciertamente el tribunal de primer grado incurrió en contradicción en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, razón por la cual, debió de decretar la absolución del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio y no confirmar la decisión apelada, como así lo hizo.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada y se observa para una mejor comprensión del caso, que el imputado y actual recurrente, mediante su recurso de apelación le estableció a la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea la prueba testimonial, de manera específica en cuanto al testimonio de la víctima, [redacted], que dicho tribunal alteró el contenido de las declaraciones de este testigo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al consignar en la sentencia que, ante una pregunta formulada por la defensa durante el contrainterrogatorio, este respondió que "no", cuando en realidad su respuesta fue afirmativa, es decir, "sí". En esas atenciones y la Corte *a qua* a fin de constatar lo denunciado, procedió a verificar la transcripción del acta de audiencia de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), específicamente a la página 4, donde se consigna la pregunta realizada por la defensa y la respuesta que fue según el mismo fue alterada, al tenor siguiente: "[…] ¿Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No.", y luego observó la sentencia en su página 18 de 38, donde se consigna sobre este mismo punto: "[…] Usted dice que en el destacamento estableció lo reconocía por la voz? ¿cierto? –No".

4.3. De lo antes expuesto la Corte *a qua* concluyó textualmente lo siguiente: *1) Que el acta de audiencia coincide con lo consignado en la sentencia impugnada en cuanto a la pregunta y respuesta cuestionada por la parte recurrente; 2) Que ambas constan debidamente firmadas por la secretaria del tribunal a quo; y 3) Que la parte recurrente, en sustento de su reclamo, no ha aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe el contenido del acta de audiencia, limitándose a una afirmación que contradice lo allí documentado, aun teniendo a su disposición los medios necesarios para haber aportado el audio en el que consten las declaraciones, ya sea mediante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una memoria USB o un disco compacto (CD, con el fin de poner a esta Corte en condiciones de contrarrestar sus argumentos frente a lo consignado tanto en el acta de audiencia como en la sentencia impugnada. En consecuencia, debe tenerse como válida la respuesta atribuida al testigo en dicha acta, toda vez que, este documento goza de fe pública, conforme a lo dispuesto por la ley, por lo que su reclamo no es de recibo.

4.4. Evidentemente conforme a lo antes transcrito de la sentencia objeto de impugnación, se verifica que el recurrente lo que hace es utilizar de manera fragmentada lo establecido por la alzada y a su vez desnaturaliza el contenido íntegro de lo expresado, dado que tal como indicó el tribunal de apelación, no logró advertir la alegada contradicción a la que hacía referencia el recurrente, ni mucho menos se aportó la prueba que demostrara el vicio indicado, de manera que el aspecto analizado se desestima, por no encontrar sustento.

4.5. Como un segundo argumento dentro del primer medio que se analiza, el recurrente arguye que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio, erró en la aplicación de los tipos penales, al no tomarse en cuenta que los artículos de los cuales se le acusa, a saber, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en su análisis no se subsumen en los hechos fijados en la acusación ante la falta de sus elementos constitutivos. A decir del recurrente, no puede haber una asociación de malhechores de manera unilateral, puesto que la otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persona que fue quien realizó una llamada a él, nunca tuvo contacto con este. Agrega el recurrente, que la sentencia de marras no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de su responsabilidad penal en cuanto al tipo penal de robo agravado, ya que la Corte *a qua* no estructuró una sentencia lógica y coordinada, ante la poca certeza para retener el tipo penal encausado.

4.6. Sobre lo denunciado se advierte que la Corte *a qua,* contrario a lo manifestado por la parte recurrente, estableció que el presente caso, la existencia de una asociación de malhechores quedó debidamente evidenciada a través del testimonio de la víctima, [redacted], cuya declaración fue coherente, precisa y congruente con los demás elementos probatorios. Que de su testimonio se desprendieron los siguientes hechos relevantes: 1) Que su apersonamiento al lugar donde ocurrieron los hechos fue motivado por una solicitud de compra realizada a través de la plataforma Marketplace, por parte de una persona identificada como [redacted]; 2) Que, al llegar al punto acordado, otra persona lo condujo con engaños a un callejón, diciéndole que el supuesto comprador no podía desplazarse por tener una pierna indispuesta; 3) Que al ingresar al callejón, se encontraba el imputado en compañía de otro individuo, siendo este último la misma persona que lo había engañado para llevarlo al lugar. En ese contexto, estos elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

permiten inferir, de manera razonable la existencia de un acuerdo previo entre los involucrados para ejecutar el hecho punible en perjuicio de esta víctima. Asimismo también indicó la alzada, que en lo que respecta al argumento de que los hechos no se subsumen en el artículo 385 del Código Penal dominicano, sino en el artículo 386-2 del mismo cuerpo legal, en ese punto le dio razón a la parte recurrente, atendiendo a que para que proceda la calificación del robo agravado, conforme al artículo 385, deben concurrir al menos dos de las siguientes tres circunstancias: 1) que el robo se haya ejecutado durante la noche; 2) que se haya cometido en una casa habitada o en un edificio destinado al culto religioso; y 3) que haya sido perpetrado por dos o más personas. Adicionalmente, debe comprobarse que el autor o alguno de los coautores portaba armas, visibles u ocultas. Que en el caso que nos ocupa, no concurren dos de estas circunstancias. Que el hecho ocurrió durante horas de la tarde, en la vía pública, y si bien fue cometido por dos o más personas, las otras condiciones exigidas por la norma no se verifican, por tanto, le resultó improcedente la calificación jurídica basada en el artículo 385 del Código Penal, siendo correcta, en consecuencia, la reclasificación del hecho conforme al artículo 386-2 del citado código, como le fue planteado por el recurrente, ya que dicho texto legal establece: "Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona".

4.7. Que de las comprobaciones realizadas por la Corte *a qua*, se infiere que la misma les dio a los hechos una real y efectiva calificación jurídica, quedando claramente demostrado la configuración tanto de la asociación de malhechores como del robo agravado, siendo así las cosas se procede a desestimar el argumento examinado y con ello el primer medio del recurso.

4.8. Es importante significar para lo que aquí importa que la Corte *a qua* a pensar de que procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, por la violación al artículo 386-2 del Código Penal, en la parte dispositiva incurrió en un evidente error material, al dejar textualizado el artículo 385 del mismo código, el cual fundamentó en sus motivaciones consideratives que no se configuraban sus elementos constitutivos, tal y como hemos señalado en los párrafos que preceden; por lo que procede ser subsanado por esta Sala, es decir, que en su parte dispositiva en vez del artículo 385 se refiere al artículo 386-2 del Código Penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. En el segundo medio de impugnación arguye el imputado recurrente, que la Corte *a qua* para ratificarle la condena, planteó sobre lo dicho por la víctima testigo [redacted], con la cual valida la decisión del tribunal de juicio, no obstante, reconocer que este testigo señala a una persona diferente en la *colisión* del ilícito cometido en contra de su persona, además de que tratándose de un hecho cometido de espalda, era imposible que éste reconociera al imputado en cuestión, ya que esta víctima no desarrolla de manera adecuada y certera la participación del imputado en los hechos que se le imputan. Agrega el reclamante, que la alzada no estatuyó de manera clara mediante un análisis lógico y objetivo la valoración de los elementos de prueba, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante una paráfrasis negativa, por lo que es indiscutible que el principio de presunción de inocencia no fue destruido vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.10. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[1].

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.13. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, indicando específicamente sobre el punto ahora cuestionado, que la parte recurrente respecto del testimonio de la víctima, [redacted], observó, en primer lugar, que el recurrente fragmentó y aisló parte de la declaración con el fin de sostener que el imputado nunca tuvo contacto directo con la víctima. Que para ello, se apoyó en afirmaciones puntuales del testigo, como que no fue él quien hizo el pedido de los celulares sustraídos y que el cuchillo le fue colocado por detrás, en el cuello, lo cual según sostiene imposibilitaría que la víctima pudiera ver el rostro de quien lo sujetó por la espalda, sin embargo, fue establecido por la Corte *a qua* que contrario a lo indicado por el impugnante, del contenido íntegro de las declaraciones, tal como fueron recogidas en la sentencia de primer grado, constata que la víctima identificó de manera clara y categórica al imputado, tanto por su alias Saiky como mediante señalamiento directo, lo cual se verifica en el siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apartado: "[…] ¿Usted sabes por qué está aquí? –Sí. ¿Cuál es el motivo? –Estoy aquí por el caso de [redacted], el imputado Saiky. ¿Está aquí ese imputado? –Correcto. Señálelo, por favor. –(visto al testigo señalar al imputado), ese señor. […] ¿Qué sucedió después en el callejón? –Vino el joven que me dijo que su padre tenía la pierna mala, y me llevó por el callejón a llevarlo los equipos al padre, cuando voy caminando hacia el callejón viene el imputado. ¿Cuál imputado? –Saiky, y me agarra por detrás, y me pone un cuchillo. ¿Dónde le pone el cuchillo? –En el cuello, conjuntamente con el acompañante, y me pone otro cuchillo en la barriga, por debajo del pecho, se puede decir. […] ¿Por qué usted dice que pudo identificar al imputado Saiky? – Cuando él me entró al callejón, yo pude ver claramente que era él".

4.14. Cabe significar que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, *en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las cinco horas y treinta minutos de la tarde (05:30 P.M.), en el callejón de la* [redacted], *el acusado* [redacted] *(a) Saiky, asociado con los nombrados Quemao y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted] (prófugos), cometieron robo agravado en perjuicio de la víctima [redacted], mientras que la víctima [redacted], se encontraba en la dirección antes referida, se comunicó con el nombrado [redacted], vía telefónica , para hacer entrega de unos teléfonos celulares que éste había solicitado por la tienda virtual Cell Flow, propiedad de la víctima, a través de la página Marketplace, el supuesto comprador en línea, le informó que iría su hijo a retirarlos, por lo que momentos después se presentó el nombrado Quemao, quien le manifestó que su padre tenía una pierna mala y que no podía asistir, entraron a un callejón que está al lado del colmado A y B II y en el callejón lo estaba esperando el acusado [redacted] (a) Saiky, quien inmediatamente sacó un cuchillo el cual le puso la víctima en el cuello, procediendo el nombrado Quemao a sacar otro cuchillo, y despojándolo de una (1) mochila color negra que contenía los celulares. Posteriormente, la víctima [redacted], salió corriendo del callejón y en ese instante iba pasando una patrulla motorizada encabezada por el [redacted], Policía Nacional, conjunto a su componente Segundo teniente [redacted], Policía Nacional, a quienes le comentó lo sucedido y el agente procedió a patrullar el callejón, acto seguido el acusado [redacted] (a) Saiky y sus acompañantes se percataron de la presencia policial e intentaron escapar, siendo detenido el acusado por el agente, ocupándole en su mano derecha un (1) cuchillo, aproximadamente de quince (15)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pulgadas con el mango envuelto en cinta adhesiva (teipe) color negro, y en su mano izquierda se le ocuparon las pertenencias de la víctima.

4.15. En el presente caso, la Corte *a qua* verificó que las declaraciones de la víctima estuvieron corroboradas con los demás medios de prueba presentados al contradictorio. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.[2]

4.16. La valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan

[2] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
JHC/Ysb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0210

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos.* [redacted]*, y el Dr.* [redacted]*, de generales que constan, contra la Sentencia Penal Núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró al recurrente* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, CULPABLE de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado* [redacted]*, y lo condenó a cumplir la pena de TRES (3) AÑOS*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *DE PRISIÓN, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), por no contener los vicios que se le endilgan, y por haber sido dictada la misma en base a la valoración de las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas en el juicio.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente [redacted], parte imputada, al pago total de las costas penales causadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción recursiva.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia de la misma al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales de lugar* [*sic*].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2025-SSEN-00004, de fecha 24 de enero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00137, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que, se fijó audiencia pública para el 17 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación por estar conteste con la ley, las normas y jurisprudencias; en consecuencia, acoger las conclusiones establecidas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido en sus ordinales primero y segundo por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución dominicana; y, en consecuencia, ordene su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00135 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y revoque las sentencia penal num.523-2025-SSEN-00004 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que fue confirmada por la Corte a qua y que condenó erróneamente al imputado a una pena de tres (3) años de prisión correccional en el CCR-17 Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, que constituye una condena de multa excesiva, descomunal y exagerada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 133, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad penal, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y con ella suprimir en todas sus partes el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser violatoria a los principios de razonabilidad, de igualdad ante la ley de igualdad entre las partes, al condenar al imputado [redacted]*, al pago de las costas en grado de apelación, ya que en una correcta aplicación del derecho fundamentado en principio de igualdad entre las partes, las costas debieron ser compensada o declarada de oficio y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Sexto: Que la parte recurrente el imputado* [redacted]*, hace reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791)* [*sic*].

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación en cuanto al aspecto penal. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio del tribunal.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio**: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR LA INOBSERVANCIA O ERRÓNEA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONAL, Y POR LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO EN VIOLACION A LA LEY, A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO Y EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 40 NUMERAL 15, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y CONTRADICCIÓN ENTRE LAS MOTIVACIONES, Y OMISIÓN Y FALTA DE ESTATUIR.* ***Segundo Motivo****: LA SENTENCIA DE LA CORTE A-QUA ES MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CIERTA Y VALEDERA QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENTRA EN CONTRADICCIÓN CON LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2012, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE CONSTITUYEN FUENTE DE JURISPRUDENCIA NACIONAL DOMINANTE Y CONTRADICCIÓN CON LAS SENTENCIAS TC/0009/13, DEL ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) Y TC/0186/17, DEL SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER ERGA OMNES, EN LO QUE CONCIERNE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *1.- Que en la Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y de la supremacía de la constitución, en una franca violación a las disposiciones de los 6, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, garantías las cuales no fueron ser observadas rigurosamente por la Corte a qua, toda vez que, sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, así como a exponer, transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y hacer suya implícitamente las motivaciones dadas a dicha sentencia recurrida y fijada por el juez del tribunal de primer grado unipersonal y a confirmar dicha sentencia en el aspecto penal, por el solo hecho de que resulto una persona fallecida, según las motivaciones infundadas establecidas la sentencia objeto del recurso de casación desde el numeral 13 página 15 hasta el numeral 19 de la página 16, que en modo alguno justifica en hecho y derecho el rechazo del recurso de apelación, ni la confirmación de la sentencia recurrida, donde la Corte a qua no estableció motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida como conclusiones formales, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria de fecha 30 de septiembre de 2025, pero la Corte a-qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas todos los medios planteados como puntos impugnados, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del de los recurrentes el imputado y del tercero civilmente responsable. […] la Corte a qua no dio contestación clara y precisa al primer medio del recurso de apelación en cuanto: "a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal dominicano, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, no auto incriminación, presunción de inocencia, y violación los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana, en perjuicio y detrimento de los derechos del imputado recurrente" […] 3.- Que la sentencia impugnada adolece de graves vicios de fundamentación y de incorrecta valoración de la prueba, lo cual ha conducido a una decisión manifiestamente injusta, arbitraria y contraria a los principios más elementales del debido proceso penal, ya que tanto el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado como la Corte a qua omitieron examinar, con la profundidad y rigurosidad que exige la ley procesal penal, el expediente completo con los medios de pruebas los cuales fueron desnaturalizado al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, pues el acta de tránsito que dio origen a la persecución penal no prueba el hecho, como tampoco lo prueba informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Policía Nacional, del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, don los videos extraídos de su base de datos no están oficializados, certificados, ni verificados ni autenticados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no prueba la responsabilidad penal del imputado ni acreditar la existencia del hecho, ni las circunstancia en la que ocurrió el accidente, ni prueba en modo alguno que el imputado haya violado la luz roja del semáforo […] 4.- Que la Corte a-qua, lejos de corregir estos errores de derecho contenido en la sentencia, según los vicios denunciado en recurso, lo ratificó íntegramente, apoyando su decisión en un documento (acta policial) que no reúne las condiciones mínimas para ser considerado una prueba válida dentro de un proceso penal, y del video y la declaraciones del testigo [redacted], no quedo demostrado más allá de toda duda razonable la conducción imprudente y temeraria atribuida al imputado recurrente [redacted] por el tribunal de fondo y confirmada por la Corte a qua […] 5.- Que la Corte a qua violó el derecho de defensa del imputado recurrente al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que lo condenó en ausencia de prueba a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hombres, prisión correccional descomunal, en el CCR-17 de Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y confirmo dicha condena excesiva y exagerada, fundamentada en video no certificado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y al cual el imputado ni su defensa técnica tuvieron acceso, vulnerándose de manera directa el principio de contradicción y el derecho a revisar y refutar toda prueba incorporada al juicio, y también se aludió a imágenes en las que, según el tribunal, el imputado habría cruzado un semáforo en rojo, sin embargo, los jueces omitieron considerar que, al momento del accidente debajo del semáforo se encontraba un agente de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, quien estaba regulando el tránsito y otorgando el paso al imputado que el semáforo estaba en verde para él; de igualmente, la Corte a qua no se valoró que, conforme a las mismas imágenes citadas por el tribunal de fondo, el imputado recurrente ya había ganado la intersección al momento del impacto, lo que revela que la víctima fue el causante del accidente de tránsito quien desobedeció la señal de pare del agente de tránsito y entró en la intersección sin tener el derecho de paso; Estas circunstancias, completamente ignoradas por la Corte a-qua […] 2.- Que la sentencia de la Corte a-qua por la ausencia de motivación que justifiquen la confirmación de la sentencia de primer grado, en lo que concierne la obligación de la debida motivación de las sentencias, entra en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional que formuló el test de la debida motivación en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) […] [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *12.- Según el contenido del recurso han sido violadas todas las disposiciones relativas al debido proceso, la presunción de inocencia, la Constitución, y los Tratados Internacionales, no siendo desarrolladas, en la mayoría de los casos, las quejas puntuales que señalen dónde se incurre en las alegadas violaciones, que pueda poner a la Corte en condiciones de contestar cada uno de sus reclamos. No obstante lo anterior, esta alzada hace una síntesis, verificando que el mismo radica en un solo motivo dividido de la siguiente manera: a) violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio; b) Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia; c) violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho de defensa y la igualdad entre las partes. 13.- Conforme se aprecia en la sentencia el tribunal de primer grado para emitir su decisión tomó en cuenta el informe técnico pericial de fecha 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], [redacted]., encargado del Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se verifica que se realizó una experticia a los videos extraídos de su base de datos con el fin de esclarecer las circunstancias del accidente juzgado en la especie, en el que se concluyó que: "Por todo lo antes expuesto, visto y analizado en el presente caso que nos ocupa, se muestra el resultado del informe pericial realizado a los videos de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se observó un accidente de tránsito, entre dos motociclista, en la avenida [redacted], esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los motociclistas que se desplazaba con otra persona a bordo por la avenida. [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos ellos lesionados sobre el pavimento. Así mismo, el contenido del acta policial para acreditar la existencia del hecho y los involucrados y el testimonio de la agente [redacted] quien estando cerca de la intersección acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, identificó al imputado y lo que hizo después del accidente, siendo importante destacar que, como se desprende de sus declaraciones, en el momento de la ocurrencia del accidente no estaba dirigiendo el tránsito en esa intersección 14.- Siendo así las cosas, las alegaciones del recurso aduciendo que la condena impuesta se basó en una presunción inadmisible de culpabilidad, sin que se demostrara más allá de toda duda razonable la conducción imprudente ni la violación de la luz roja del semáforo, es un fundamento totalmente incierto al no corresponderse con el contenido de la sentencia, ni de las pruebas valoradas, muy especialmente el vídeo, como testigo perenne, que deja constancia de la conducción imprudente y temeraria del imputado recurrente [redacted] al violentar la luz roja del semáforo e impactar a la víctima quien, haciendo un uso correcto de la vía, cruzaba la intersección por estar la luz verde a su favor en la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, quedando así demostrado, tal como lo apreció el a-quo, que la causa eficiente y generadora del siniestro fue la conducta temeraria e imprudente del imputado recurrente al cruzar un semáforo en rojo que terminó con la vida de [redacted]. 15.- Al análisis de la sentencia, contrario a lo expuesto en el recurso, se verifica que el tribunal de sentencia respetó todos los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y derecho de defensa, celebrando un juicio oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus respectivos planteamientos en igualdad de condiciones, interrogar testigos y analizar las pruebas, cada uno, desde su punto de vista, emitiendo el a-quo una sentencia de condena luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que le fueron legal y válidamente aportadas al proceso, no existiendo, como pretende el recurrente, una valoración probatoria errónea, apartada de la lógica y de las reglas de la sana crítica. 16.- Los señalamientos genéricos que se hacen en el recurso contra la sentencia no son más que argumentos vacíos, muchos sin referencia directa a parte concreta de la decisión, para hacer honor al ejercicio del derecho a recurrir que tiene toda parte que no esté conforme con una decisión, a lo que faculta la Constitución y garantiza el régimen procesal vigente. 17.- A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio por la agente [redacted] no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo. El juzgador de primer grado ha procedido a motivar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. 18.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar la conducta antijurídica del recurrente. 19.- A la luz de lo anterior verifica esta alzada que al momento de fijar la pena, ha tomado el juzgador en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente, desafiante y temerario, dada la violación de la luz roja del semáforo que enfrentaba, que incrementa el riesgo que se deriva de la propia conducción; 2) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, se produjo la pérdida de una vida humana, por la conducta imprudente y desafiante del imputado; 3) el grado de la culpa, aspecto que, a juicio de la Corte resulta conforme a derecho y por estar la pena impuesta dentro del marco legal por el que fue juzgado el recurrente […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, incurriendo en omisión de estatuir en torno a los medios de apelación propuestos, relacionados, en esencia, con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria para retener responsabilidad penal. De igual forma señalan los recurrentes que la Alzada incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por no motivar en hecho y derecho su sentencia y entrar en contradicción con las sentencias del Tribunal Constitucional en cuanto al test de la debida motivación.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.3. De igual modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del*

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la Alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted].

4.6. En su ejercicio de razonamiento la Alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, la jueza de primer grado determinó que la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito fue la conducción temeraria e imprudente del imputado [redacted], quien violentó la luz roja del semáforo e impactó a [redacted], momentos en que este cruzaba la intersección formada por las avenidas [redacted] y San Martín del Distrito Nacional a bordo de su motocicleta y con la luz verde a su favor, lo que le ocasionó los diversos golpes y heridas que produjeron su muerte, para lo cual la Alzada ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la jueza de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria confirmó que en primer grado se realizó la valoración de las pruebas con objetividad y, al efecto, se observaron las reglas de la lógica, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual aunado a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. En esa tesitura, la Alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *a) En fecha 13 de agosto de 2023, a las 15:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida* [redacted] *esquina San Martín, en dirección sur/norte cruzando el semáforo, Distrito Nacional, entre el señor* [redacted]*, que conducía el vehículo tipo motocicleta, marca Jincheng AX-100-B, color rojo, placa K0005368, chasis* [redacted]*, año, 2012; y el señor* [redacted]*, que conducía la motocicleta marca Honda, modelo C70, color gris, placa NJEY93, chasis C709018729. b) El señor* [redacted] *falleció a raíz del accidente de tránsito, a causa de: "anoxia cerebral, por contusión y hemorragia de masa encefálica por contusión y hemorragia secundario a trauma contuso cráneo encefálico severo. c) El accidente se debió a que el imputado* [redacted] *violentó la luz roja del semáforo que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enfrentaba al transitar por la avenida [redacted] *esquina San Martín, impactando a la víctima que se desplazaba en su motocicleta con su semáforo en verde por la avenida San Martín*[4] [*sic*], razonamientos que descartaban la teoría de falta de la víctima, a quien, por el contrario, no se le atribuyó responsabilidad en el hecho.

4.9. En relación con el planteamiento vinculado con la errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente el testimonio del agente de la Digesett [redacted], quien se encontraba próximo a la intersección donde ocurrió el siniestro y acudió como parte de sus servicios a prestar asistencia técnica, este identificó al imputado y su comportamiento después del accidente, advirtiéndose que distinto a lo señalado por la defensa técnica este no dirigía el tránsito en ese momento. Sobre este testimonio verificó la Alzada que no comporta ningún tipo de incoherencia, incongruencia, ni contradicciones o que lo haya desnaturalizado el tribunal *a quo*, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo.

[4] Ver sentencia núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 30 de octubre de 2025, Págs. 12 y 13.

4.10. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al testimonio a cargo, el cual fue considerado coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.11. Lo propio acontece con el resto de las pruebas aportadas al caso, respecto de las cuales el recurrente estima que no fueron suficientes para retener responsabilidad penal, tal es el caso del acta de tránsito, el informe técnico pericial del 10 de septiembre de 2023, emitido por el Tte. [redacted], Lcdo. [redacted], adscrito al Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia (DAIVV), del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, respecto de los cuales consideró la Corte *a qua* fueron valorados conforme los lineamientos establecidos en la norma procesal penal a tales fines. En específico, producto de la valoración realizada al referido informe técnico se observó un accidente de tránsito entre dos motociclista, en la avenida [redacted] esquina avenida San Martín; momentos en que uno de los conductores se desplazaba con otra persona a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bordo de una motocicleta por la avenida [redacted] (Sur-Norte), y al intentar cruzar la avenida San Martín con su semáforo correspondiente en rojo, colisionó contra otro motociclista que se desplazaba por esta última avenida en sentido Este-Oeste, al cual sí le favorecía la luz verde del semáforo, terminando todos lesionados sobre el pavimento.

4.12. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[5]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[6] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

[5]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.13. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[7].

[7] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025; por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y; consecuentemente, los medios analizados.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dca/Jb/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 229-2023-EPEN-00077
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0209

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes en la calle Principal, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pueblo Nuevo, sección Baoba del Piñal, distrito municipal [redacted], municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través de su abogado constituido el Dr.* [redacted] *y defendido en audiencia por el Lcdo.* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 229-2023-SSEN-00070, de fecha treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Anula la sentencia impugnada, por incurrir una inconstitucionalidad inconvencionalidad, al excluir las pruebas de la defensa, en violación abierta de las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 y el artículo 68 de la Constitución dominicana, y de los artículos 8, numeral 2, letra f de la Convención Americana de Derechos Humanos y, 14.2, letra e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declara la absolución de los imputados* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *[redacted] y [redacted], por estimar que los hechos en que se funda la acusación no presentan los caracteres propios del delito de violación de propiedad, sino de un conflicto de propiedad que debe ser resuelto por la jurisdicción civil ordinaria por no tratarse de terrenos registrados.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la defensa que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *La presente decisión vale notificación para los imputados presentes. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea comunicada a cada uno de los interesados, con la advertencia de que tendrán 20 días para recurrir en casación, según su interés, tal como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15* [*sic*].

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 229-2023-SSEN-00070, el 30 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por haberse demostrado que los imputados penetraron al terreno objeto del presente proceso de manera ilegal, en consecuencia, los condena a cumplir una pena de un (1) año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión suspendida en su totalidad, debiendo cumplir con las reglas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistente en: Residir en el domicilio aportado. Abstenerse de visitar los terrenos propiedad de la parte querellante. ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble objeto del presente proceso.* ***CUARTO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted] y [redacted], por haberse probado la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condena al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en total, a razón de cien mil pesos (RD$100,000.00) cada uno, por los daños morales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, que postulan y afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.* ***SEXTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día jueves veintiuno (21) del diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representada* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00136, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Es acción penal privada en este caso.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Segundo Medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *1.- La decisión judicial hoy impugnada peca de este vicio toda vez que fuerza a la parte querellante (recurrida en apelación) a defenderse frente a un recurso que NO ESTABLECE MOTIVOS. 2.- […] 3.2.- Obrando de ese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modo, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís quebrantan también el mandato legal conforme al cual la norma exige de manera taxativa indicar cuáles son los medios en los que se ha de basar un recurso de apelación […] 2) 1.- Este yerro jurídico queda puesto de manifiesto cuando la Corte a qua sentencia Anulando la decisión de primera instancia, basándose en unas alegadas inconstitucionalidad e inconvencionalidad porque la jueza a quo excluyó las pruebas de la defensa, es evidente que no ponderaron los mandatos del artículo 305 del CPP que obliga al juzgador a obrar del modo que lo hizo la noble juzgadora ya que de los contrario estaría quebrantando la ley para favorecer a una parte que ha obrado de una manera negligente y torpe y "Nadie puede prevalerse de su propia falta en justicia". Máxime cuando del otro lado tienes a un sujeto procesal que ha cumplido, al pie de la letra, todo lo que se halla jurídicamente mandado* [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] El tribunal hace constar en la página 14 de la sentencia recurrida, que: Respecto al legajo de pruebas que ha depositado la defensa se decretó la exclusión, ya que los mismos fueron realizados fuera de plazo. Sin embargo, la exclusión por no haber observado un plazo que la decisión no precisa, constituye una exigencia irrazonable dado que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *siendo la parte imputada, en un procedimiento de conversión de acción pública en acción privada, los imputados han sido dejados en estado de indefensión al admitir tan solo las pruebas de cargo, pretextando esta formalidad, sin reparar en el derecho que reconocen a toda parte tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, letra f) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3, letra e) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11 al consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Según el primero de estos instrumentos internacionales, está conectado a la presunción de la inocencia […] No pudo haber trato igualitario en este caso cuando a los imputados se les ha atado de manos excluyendo sus pruebas sobre el fundamento de una formalidad que pudo ser cubierta con el otorgamiento de un plazo a la parte acusadora para tomar comunicación oportuna de estas para asegurar la oralidad y contradicción de en su incorporación a juicio. Una lectura sistemática de los artículos 147, 168, 270 y 297, no puede conducir a otra conclusión para cumplir con la formalidad omitida en los actos del procedimiento que no generen indefensión para el imputado o para ninguna de las partes, considerando el hecho de la indefensión es una afectación sustancial del derecho a defenderse y no una mera formalidad* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción del primer medio propuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se observa que los recurrentes atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, toda vez que, forzó a la parte querellante (recurrida en apelación) a defenderse de un recurso que no establecía motivos, quebrantando así el mandato legal conforme al cual se exige de manera taxativa indicar cuáles son los medios en los que se ha de basar un recurso de apelación; sin embargo, contrario al particular enfoque de los recurrentes, se visualiza en la sentencia impugnada que la alzada decidió rechazar el planteamiento de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los imputados por considerar que no le asistía razón a la parte querellante en su reclamo, ya que el indicado recurso cumplía con las formalidades prescritas en la norma; por lo que, resultaba procedente admitir dicha vía de impugnación y, en consecuencia, examinar los dos vicios de apelación que fueron propuestos en el escrito redactado al efecto.

4.2. No obstante lo anterior, cabe señalar que la admisibilidad del recurso de apelación es una fase precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.3. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.4. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5 En el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua* por considerar que dicha instancia incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al anular la decisión de primera instancia, basándose en una alegada inconstitucionalidad porque la jueza de primer grado excluyó las pruebas de la defensa, de ahí que resulte evidente que no ponderaron los mandatos del artículo 305 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción.

4.6. Frente al vicio denunciado, observa esta Sede de Casación que para referirse a la cuestión planteada la Corte *a qua* dejó por sentado: *El tribunal hace constar en la página 14 de la sentencia recurrida, que: Respecto al legajo de pruebas que ha depositado la defensa se decretó la exclusión, ya que los mismos fueron realizados fuera de plazo. Sin embargo, la exclusión por no haber observado un plazo que la decisión no precisa, constituye una exigencia irrazonable dado que, siendo la parte imputada, en un procedimiento de conversión de acción pública en acción privada, los imputados han sido dejados en estado de indefensión al admitir tan solo las pruebas de cargo, pretextando esta formalidad, sin reparar en el derecho que reconocen a toda parte tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, letra f) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3, letra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e) y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11 al consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Según el primero de estos instrumentos internacionales, está conectado a la presunción de la inocencia […] No pudo haber trato igualitario en este caso cuando a los imputados se les ha atado de manos excluyendo sus pruebas sobre el fundamento de una formalidad que pudo ser cubierta con el otorgamiento de un plazo a la parte acusadora para tomar comunicación oportuna de estas para asegurar la oralidad y contradicción de en su incorporación a juicio. Una lectura sistemática de los artículos 147, 168, 270 y 297, no puede conducir a otra conclusión para cumplir con la formalidad omitida en los actos del procedimiento que no generen indefensión para el imputado o para ninguna de las partes, considerando el hecho de la indefensión es una afectación sustancial del derecho a defenderse y no una mera formalidad.[3]

4.7. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, al considerar que el derecho a una defensa efectiva fue coartado por el tribunal de primer grado, al no permitir a los imputados incorporar sus elementos

[3] Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, Pág.18.

probatorios, amparándose en la inobservancia de un plazo por demás impreciso; razón por la cual, la Alzada estimó de lugar celebrar una audiencia y escuchar a las partes, concluyendo que en el caso concreto los hechos en que se fundaba la acusación no presentaba los caracteres propios del delito de violación de propiedad, sino de un conflicto entre coherederos que se disputan los derechos de un terreno indiviso no registrado, lo que conllevó al indicado tribunal a pronunciar la sentencia de descargo.

4.8. En definitiva, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; sin que se aviste vulneración alguna o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran a la parte querellante su eficaz intervención en el proceso; por consiguiente, procede la desestimación de los medios que se analizan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0315

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través dela Lcda. Vangeli* [redacted]*, defensa pública de este Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00056, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Manda que la secretaria notifique copia íntegra de la presente decisión a cada uno de los interesados. Advierte a los interesados que, a partir de la recepción de esta resolución, tendrán veinte (20) días a para recurrir en casación conforme a su interés. Tal como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en su redacción actual, con las modificaciones de la Ley núm. 10-15. Tercero: Declara el proceso libre costas, por el imputado* [redacted]*, haber sido representado por la defensa pública.* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00056, de fecha 28 de junio de 2023, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano; 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de seis (6) años, representada por la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00054, del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de abril 2025; en consecuencia, proceda a casar con envío la sentencia del caso, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 23 de abril de 2025, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, pues la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte de apelación, al confirmar la pena impuesta de diez (10) años de reclusión lo fundamentó, por tratarse de un hecho grave como de la especie, pues estamos frente a una violación sexual incestuosa en contra de su hijastra de apenas seis (6) años de edad, razón más que suficiente para que esta honorable suprema rechace en toda sus partes el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez. Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

La parte recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23, 24 del Código Procesal Penal dominicano, y por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto.*

2.1. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *a) Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, b) violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano y errónea aplicación de los artículos, 24 y 339 del código procesal penal. En cuanto a la falta de motivación de la penal. Si esta Suprema Corte observa en la página 4, se realiza una descripción de las pruebas presentadas, por la Corte […] lejos de responder los argumentos de la defensa,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta las pruebas a descargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, omite referirse a las argumentaciones sobre descargo, amén de que algunas de estas, tales como el anticipo de prueba, fueron depositadas en sustento del medio recursivo […] en la Corte, solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos como derecho fundamental y replican la mala praxis expuesta por el tribunal Colegiado. Que en la Pagina 10, párrafo 13, tal como señalo la defensa en su recurso de apelación, establece: "23.- En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acreditan los psicólogos, del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido". Esta falencia de los Jueces A-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. La denuncia de que no fueron valorados por os jueces de fondo los medios de descargo, quedo sin respuesta por parte de la corte de apelación, lo que denota la vulneración a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriormente descrito, ya que los jueces omitieron fallar este punto en concreto en el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *En torno al primer motivo expuesto inicialmente por la parte recurrente argumenta en síntesis que; la jurisprudencia constitucional dominicana ha reafirmado que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías fundamentales que obligan al Estado a evitar decisiones arbitrarias y a asegurar que todo ciudadano tenga acceso real y directo a la justicia. El Tribunal Constitucional, en decisiones como la TC/0133/14, TC/0198/18 y TC/0505/19, ha establecido que el derecho de defensa no se limita a ser oído o representado, sino que también implica la correcta notificación de las decisiones y la valoración objetiva de las pruebas conforme a la lógica, la ciencia y la experiencia. Asimismo, se destaca que las pruebas deben haber sido obtenidas legalmente y conocidas oportunamente por las partes, valoradas de manera razonada, armónica y motivada por el juez, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. También alegan que el sistema de sana crítica y la doctrina, como la de [redacted], refuerzan que las decisiones judiciales deben estar basadas en fundamentos sólidos y no en suposiciones, ya que la verdad judicial requiere una justificación racional. En consecuencia, para que exista una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena válida, deben existir razones suficientes que la sustenten, y no se puede privar de libertad a un ciudadano cuando persista una duda razonable sobre su responsabilidad penal. El recurrente invoca de manera oral, que además de estos motivos, el tribunal de primer grado cuya sentencia es objeto del presente recurso de apelación incurrió en una errónea valoración de la prueba en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, así como una errada interpretación del articulo 339 sobre los criterios para la imposición de la pena; así como la falta de motivo de la sentencia toda vez que no motivo sobre lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Para adoptar la sentencia objeto del presente recurso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, (ver páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida, fundamento 9) estableció los hechos fijados en la sentencia apelada. señalan, que: (…) A) Que el nombrado [redacted] (a) Pito, tenía una relación de unión libre con la Sra. [redacted]; madre de las menores de edad de iniciales [redacted]., de seis (6) años de edad y la menor de edad de iniciales [redacted]., de cinco (5) años de edad. B) Que en fecha: 11 de febrero 2022, la Sra. [redacted] (tía de las menores de edad [redacted]. de seis (6) años y [redacted]. de cinco (5) años de edad, se presentó a la residencia de [redacted], madre de las referidas menores de edad, junto a [redacted], padrastro de las menores, con la finalidad de buscarlas, en razón de que ese mismo día una sobrina de ella llamada Arelis había ido a buscarlas a la escuela, al percatarse que la madre de las mismas no había pasado a recogerlas, encontrándose en el camino con la madre de las menores, delante de la cual las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

niñas se pusieron a gritar y le manifestaron que no querían irse con su madre porque el imputado [redacted] (a) Pito, la pareja consensual de su madre les daba golpes. La madre de las menores no dejó que se las llevaran. Luego Arelis comentó lo sucedido a [redacted]. Es así como esta decide ir a buscar a las niñas. c) Que cuando Jessica se opuso en principio a que las niñas se fueran con [redacted], pero luego dejó que se las llevara y dijo que también se quería ir, pero que se iría posteriormente con una hermana que la iba a ir a buscar. Alejandra se llevó a las dos niñas para su casa. Luego se devolvió Alejandra a insistirle a Jessica que se fuera para su casa con las niñas y la encontró llorando, manifestando ésta que no se iría, en virtud de que la misma se encontraba amenazada por el imputado. D) Que estando las menores en la casa de [redacted] aproximadamente las 6: 00 p.m., la menor de Iniciales [redacted]., de seis años de edad fue al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre, ante lo cual la menor de cinco (5) años de edad le dijo a su hermanita que dijera lo que [redacted] (a) Pito le había hecho, lo que provocó la preocupación de su tía Alejandra, conjuntamente con su hermano de nombre Rafael llevaron a la niña al Hospital Público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla estableció que tal parecía que la niña había sido violada, lo que dio inicio a un proceso de investigación en el cual la menor de edad fue evaluada por la Dra. [redacted], a través de la cual determinó que la menor presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar integra. Conclusión: Himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reciente. Región anal, sin lesiones reciente, ni antiguas. E) Que siendo las 21:05 p.m., del día 11 del mes de febrero del año 2022, el nombrado: [redacted] (a) Pito, fue arrestado, por el [redacted], momentos en que se encontraba en la calle Principal del sector Chulin del Municipio de Pimentel, próximo a su residencia. F) Que en fecha 16 del mes de febrero del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la víctima menor edad [redacted]., de seis (6) años de edad, y en fecha 22 del mes de abril del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor de edad de iniciales [redacted] de cinco (5) años de edad, ambos a través de cámara gesell, a través de cuyas entrevistas declararon que fueron abusadas en dos ocasiones por el imputado [redacted] (Pito) que el hecho ocurrió en la habitación de su madre mientras esta se encontraba en la cocina; que el imputado amenazaba con envenenarlas a ellas y a su madre si se iban de la casa, comprobándose de manera científica solo el abuso de la menor de iniciales [redacted], la cual fue evaluada por la ginecóloga forense. El tribunal del primer grado logra llegar a este resultado después de hacer la valoración individual de las pruebas una vez fueron sometidas al contradictorio. Después de realizar la valoración conjunta y armónica del quantum de la prueba valorada, establece, que: En conclusión, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] (A) Pito abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales [redacted] de seis (6) años de edad, hijastra del imputado, lo que el tribunal dio por cierto, porque sobre el hecho declaró en el juicio la señora [redacted], tía de las referidas menores de edad, quien tomó conocimiento de manera referencial a través de la víctima directa del hecho, sobre lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual realizó un relato suficientemente coherente ante el tribunal, exponiendo las circunstancias en las que se entera de los abusos sexuales de los cuales estaba siendo víctima la menores de edad, por parte de su padrastro, es decir, por manifestaciones de éstas, corroboradas con el resultado de la evaluación médica realizada a la menor de iniciales [redacted]. de seis años, por la Ginecóloga Forense, a través del cual se comprobó que ésta presentaba hiperemia vulvar, compatible con manipulación digital vaginal reciente. Es decir, que la acusación del Ministerio Público resultó ser exitosa, porque con las pruebas aportadas y producidas en el juicio logró probar cada una de las premisas fácticas contenidas en su instancia, quedando destruida de esta manera la presunción de inocencia que favoreció al imputado hasta este momento, tal como lo dispone el artículo 14 del Código Procesal penal dominicano. Luego en el fundamento 17 deja establecido, que: En el caso concreto consideró el tribunal, que la conducta cometida por el imputado, al ostentar la calidad de pareja de la madre de las menores de edad víctimas de este hecho, el cual se trató de un abuso sexual perpetrado en la forma antes señalada, se subsume en los términos del artículo 332-1, es decir, que está configurado el incesto, porque quedó establecido por las declaraciones de la madre de las indicadas menores, que al momento del hecho ésta tenía un lapso de tres (3) años de relación en unión libre con el imputado, y que en ese tiempo sus hijas lo asumieron como un padrastro, que él se comportaba como un padre y que las corregías, esto último declarado a pregunta de la defensa técnica del imputado. Luego en el fundamento 18 establece, que: De lo anterior se constata, que las pruebas presentadas por la acusación, fueron positivas, porque lograron demostrar la existencia de un hecho punible e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualizar a [redacted] (a) Pito, como su autor de incesto y agresión sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. conforme se ha ponderado ut-supra, por vía de consecuencia procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica por no sustentarla en ningún elemento probatorio para refutar la verdad procesal fijada ante el juicio por el órgano acusador, procediendo en tal sentido declararlo culpable de cometer agresión sexual e incesto, en contra de la referida menor de edad quien ostentaba la calidad de hijastra del imputado, en violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse destruido más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que hasta este momento favorecía a dicho imputado, tal como lo dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano. Hecho del cual el tribunal del primer grado estableció que los mismos colocan a la parte imputada como autor del delito de agresión sexual incestuosa, infracción prevista y sancionada en los artículos agresión sexual e incesto, en contra de la referida menor de edad quien ostentaba la calidad de hijastra del imputado, en violación a los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., por lo que el Tribunal admite esta calificación, artículos que además tomo en cuenta para la imposición de la sanción en este proceso. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba, donde la victima señora [redacted], de cuya declaraciones el tribunal de manera resumida hace constar, que: (…) Estoy aquí en el día de hoy por lo que [redacted] hizo, porque él estaba abusando de las dos niñas y estaba amenazando a Jessica si ella decía algo. Él no quería que las niñas salieran, entonces, el día que Jessica mandó las niñas para la escuela yo mandé a mi sobrina a buscarlas, mi sobrina se encontró en el camino con Jessica, las niñas estaban dando grito porque no querían irse con Jessica y dijeron que no querían ir para allá porque (Pito) las maltrataba, ellas le decían Pito, Jessica no quiso que ellas se fueran con la sobrina mía, cuando ella llegó a la casa que me dijo lo que estaba pasando, yo decidí ir a buscarlas, cuando llegamos allá, Jessica en principio no quería que yo me las llevara y después me dijo que sí que me las llevara, que ella también se iba, porque Kelvin la maltrataba y que él la tenía amenazada que si ella decía algo las iba a envenenar a las tres, después que yo iba de camino con las niñas me devolví para atrás y le dije vámonos, no te

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedes y ella dijo que no que se iba a quedar para ir a llevar la ropa, cuando nosotras volvimos ella estaba dando gritos, y él ya había llegado de trabajar, estaba allá, cuando nos vio se fue por el lado atrás para donde su mamá para que nosotras no nos diéramos cuenta que él estaba ahí. Cuando llegamos a mi casa, la niña Jenifer dijo que quería ir al baño y cuando se limpió tenía sangre, ahí la más chiquita que se llama Yerelin le dijo que me dijera lo que Kelvin le había hecho, ahí es cuando yo la agarro y la llevo al médico, allá el doctor que estaba de turno la chequeó y me dijo que si, que estaban abusando de ella, llamaron a la policía, a la psicóloga y la pediatra, me dijeron que yo tenía que venir aquí a Macorís, y yo la traje. El día que yo la busqué era día 11 de febrero de 2022, eran como las tres y media o cuatro de la tarde ¿Cómo se llama la persona con la que usted mandó a buscar las niñas? Arelis, ella es prima de las dos niñas, las niñas se llaman J. y Y. de seis (6) y cinco (5) años ¿Qué pasó cuando usted vino a fiscalía? Ellos me mandaron a hacerle un estudio con el [redacted] *y me cogieron todos los datos, todo lo que yo sabía y que después de allá yo tenía que venir para acá, yo vine y ahí fue cuando lo trajeron preso a él. Lo que dijeron las niñas fue que Kelvin estaba abusando de ellas ¿En qué consistían esos abusos? En que si ellas decían algo él les daba con una table. La niña Jesica tenía una table de la escuela y él se la daño dándole golpes con ella, la niña le dijo a mi hermano que la mandara a arreglar y la más pequeña dijo que ellas tenían miedo a decir lo que estaba pasando, porque Kelvin las tenía amenazada con envenenarlas y que él le daba golpes a su mamá ¿Cómo se llama la madre de las niñas? Jessica ¿Qué es Jessica de usted? Cuñada, ella era la esposa del hermano mío que murió que se llamaba Jairo, él está muerto, pero si estuviera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vivo estuviera aquí luchando por sus hijas ¿Dónde vivían las niñas cuando pasó eso? En Chulin con Jessica y Pito su marido, tenían cuatro meses juntos. Chulin es un [redacted] ¿Por qué las niñas decían que Kelvin las estaba amenazando? Porque ellas decían que si ellas decían algo de lo que él les hacía él las iba a mandar a envenenar, por eso él no las dejaba venir a mi casa, una vez yo tenía un cumpleaños en mi casa y las mandé a buscar, yo las invité, eso fue el día tres de Febrero y el mismo día del cumpleaños ella me escribe y me dice que las niñas no podían ir porque tenían fiebre, pero el día que las fui a buscar, el día 11 de Febrero, me dijeron que ellas no tenían fiebre, que él no quería que ellas fueran para que no fueran a decir algo de lo que pasaba ¿Tú conocías a Kelvin antes? Yo lo había visto, pero no había pasado palaras con él. Después que ellos se juntaron fueron a mi casa a buscar un tanque de gas prestado, esa fue la primera vez que yo crucé palabras con él porque su mamá trabajaba con mi mamá, pero nosotros no teníamos ningún tipo de relación ¿Dónde están las niñas en la actualidad? Con una tia de ellas de parte de padre, porque yo tenía que levantarme muy temprano y ellas están allá viviendo con ella ¿Cuál es el comportamiento de las niñas? A principio Jennifer no comía, ella paraba en un rincón de un mueble dando grito, uno le buscaba todos los motivos para que ella estuviera alegre y ella siempre estaba amorrada y a veces despertaba de madrugada diciendo que la iban a envenenar, que ella tenía mucho miedo, y para allá decía lo mismo donde ella está ahora. Ella vive ahora por donde vive la familia de Jessica, conmigo ellas solo duraron como dos semanas, porque yo trabajaba desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde y no podía dejárselas a mi mamá porque ella es una mujer enferma, entonces decidí venir aquí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a Macorís y firmar un papel y se las entregué a la otra tía por parte de padre. Luego estas declaraciones el tribunal la valora del modo siguiente: (…) Se aprecia de esta declaración, que la testigo en calidad de tía de las menores de edad víctimas del hecho de este proceso, tuvo conocimiento de que el imputado abusaba sexualmente de las referidas menores de edad, situación de la que se entera la testigo por manifestación directa de una de éstas, aseveración que fue corroborada con el diagnóstico médico emitido por la ginecóloga forense, quien le realizó una evaluación a la menor de iniciales [redacted]. de seis años de edad, quien constató que ésta presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal, compatible con manipulación digital vaginal reciente. ¡Recordaos! que todo lo anterior tiene su origen en el hecho de que ambas menores de edad llegaron a la casa de su tía (la testigo), donde se percataron que la menor de edad de iniciales [redacted]. cuando ésta fue al baño notaron algunos residuos de sangre al momento de limpiarse, y es justo cuando la menor de edad de iniciales [redacted]. le pide a su hermanita que dijera lo que Pito le hizo, llamando todo esto la atención de Alejandra su tía, iniciando las diligencias de lugar hasta la entrevistas de ambas menores de edad a través de cámara gesell, donde expusieron que Pito las tocaba en sus partes íntimas y que amenazaba con envenenarlas a ellas y a su madre si decían algo de lo sucedido. En estas atenciones este testimonio tiene valor probatorio y a través del mismo queda comprometida la responsabilidad penal del imputado. Como se observa el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], en base a las declaraciones de la víctima directa de este proceso, cuya declaraciones fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibidas en cámara gesell de conformidad con la normativa procesal penal, y que fueron corroborada por la señora [redacted] quien es tía de la menor de edad de iniciales [redacted]., y que se enteró de primera mano por la conversaciones que tuvo con las menores abusadas sexualmente, declaraciones que fueron corroboradas además con la entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted]., cuya valoración está recogida en la página 12; así como dos (2) entrevistas de anticipos de pruebas núm. 00010 y 00042, de fechas:16 de Febrero del año 2022 y 16 del mes de abril del año 2022, realizadas por medio de la cámara gesell, a la menores: [redacted]. de seis (6) años de edad y [redacted]. de cinco (5) años de edad; además el certificado médico legal, de fecha 12 de febrero de /2022; emitido por la Dra. [redacted], [redacted], Ginecóloga Obstetra, del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Duarte, practicado a la menor de iniciales [redacted]. de seis años de edad. De lo que el tribunal pudo extraer la forma en que esta era abusado por el imputado. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. El tribunal valora además el testimonio de la víctima menor recogido en cámara gesell, donde se pudo establecer que: entrevistas de anticipos de pruebas núm. 00010 y 00042, de fechas:16 de Febrero del año 2022 y 16 del mes de abril del año 2022, realizadas por medio de la cámara gesell, a la menores: [redacted]. de seis (6) años de edad y [redacted]. de cinco (5) años de edad; sobre las conductas que presentaron las menores al momento de la entrevista, y el relato de la mismas a través de los cuales ellas establecen de acuerdo a su edad y capacidad en cuales circunstancias el acusado: [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez (a) Pito, el cual era el padrastro de las mismas, incurrió en incesto (abusos sexuales) y abuso psicológico, en perjuicio de las mismas, tocándolas en sus partes íntimas (vulva y ano). Que este además las amenazaba a ambas con envenenarlas y también a su madre. Que este también agredía físicamente a la madre de las mismas. Además de cualquier otra circunstancia relativa que vincula al imputado directamente con los hechos que se le imputan. De esta manera aunado a las demás pruebas que fundamentan el presente escrito de acusación será probada la culpabilidad del imputado: [redacted] (a) Pito de haber incurrido en "Incesto" en perjuicio de sus dos hijastras menores de edad: [redacted]. de seis (6) años de edad y [redacted]. de cinco (5) años de edad. Sobre la valoración del testimonio de la víctima como prueba a cargo ha sido establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el testimonio de la víctima sirve como prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y ha establecido la jurisprudencia que al momento de valorar este testimonio de debe considera los siguientes aspecto: Ausencia de incredibilidad subjetiva: derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Verosimilitud: es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento, en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho. Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Dichos criterios expuestos, "son simplemente criterios, no reglas de valoración. Se trata de proporcionar al Tribunal que con inmediación ha percibido la prueba de carácter personal, más pautas de valoración en conciencia. En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acreditan los psicólogos, del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido. Al referirse a este aspecto, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0120/13, ha establecido: Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se tratare de una falta de motivación, que no es el caso. La Suprema Corte de Justicia valoró y retuvo el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo. En los procesos penales por delitos sexuales no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo se cuenta con el testimonio de la víctima a pesar de que, como se ha dicho, estos delitos normalmente se cometen clandestinamente. En la mayoría de casos se alcanza la realización de las pericias médicas, biológicas y psicológicas. En este sentido, el estándar de valoración de la prueba en materia penal, es llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable en función de la relevancia y trascendencia de los medios probatorios, incluyendo el testimonio de la víctima que, si bien es trascendental, no debería ser determinante para emitir una sentencia condenatoria. Es así como, para que el juez emita una sentencia, es necesario valorar, en conjunto la totalidad de la prueba, como el caso de la especie que el testimonio de la víctima fue corroborado con el testimonio de su tía como denunciante señora [redacted], con el certificado médico legal, de fecha 12 de febrero de 2022; emitido por la Dra. [redacted], [redacted], Ginecóloga Obstetra, del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Duarte, en el cual constan como aspectos más relevantes, los siguientes: Que a requerimiento de Masiel Sánchez Martínez, la Dra. [redacted], en su calidad de ginecóloga forense, realizó un examen a [redacted], de sexo femenino, de seis (6) años de edad: Exploración física: genitales externos de aspecto y configuración normal. Vulva, se observa hiperemia vulvar en ambos labios menores e introito vaginal, membrana himeneal íntegra. Zona anal sin lesiones antigua ni recientes. Zona paragenital sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusión: Clase e himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Con esta prueba pericial el tribunal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, logra demostrar, que: (…) en fecha 12 de febrero de 2022, la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense, realizó una exploración física a la menor de edad de iniciales [redacted], constatando que la misma presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar íntegra. Concluyendo, himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Región Anal. Sin lesiones recientes ni antiguas. Esta prueba permite al tribunal comprobar, que las aseveraciones realizadas por la menor de edad de referencia y por su hermana, la también menor de edad de iniciales [redacted]., en cuanto al comportamiento de su padrastro son ciertas, porque evidentemente quedó comprobado a través de esta prueba pericial, que la menor de edad precedentemente indicada, fue tocada en su parte intima, sobre lo cual quedaron vestigios, constatados de manera científica por la ginecóloga forense. Con esta prueba se probó que la menor a pesar de tener el himen integro, se pudo hallar rasgo compactible con actividad sexual, lo que no pudo ser desvirtuado con otro medio de prueba de igual valor; por tanto, es evidente que la menor a pesar de su escasa edad no pudo mentir y que sus declaraciones se corresponden con el cuadro factico presentado por el ministerio público. En el ámbito internacional, la valoración de la declaración de las víctimas en el seno del procedimiento penal ha sido una cuestión que ha suscitado no pocas interpretaciones por los tribunales, generando finalmente, una serie de criterios aceptados y desarrollados. Por ejemplo, en el caso de Tribunal Superior español en su reciente Sentencia núm. 119/2019 de 6 de marzo en la que, se consideró que la declaración de la víctima cumplía con los requisitos para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomada como prueba de cargo única. En la misma, se detallan aquellos factores que serán tenidos en cuenta en el proceso valorativo del Tribunal, pudiendo citar los siguientes: 1. Seguridad en la declaración ante el Tribunal. 2. Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa. 3. Claridad expositiva ante el Tribunal. 4. "Lenguaje gestual" de convicción. Elemento de gran importancia que se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista del lenguaje no verbal con el que se acompaña la declaración ante el Tribunal. 5. Seriedad expositiva. 6. Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos. 7. Ausencia de contradicciones y concordancia del relato de los hechos. 8. Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad. 9. La declaración no debe ser fragmentada. 10.Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido. 11.Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia y como lo que le perjudica. Estos criterios no pueden interpretarse de forma aislada, sino que, han de entenderse y valorarse en relación a otra serie de circunstancias y factores como puede ser el hecho de que la víctima pueda padecer una situación de temor por volver a revivir lo sucedido al contarlo de nuevo ante el Tribunal, teniendo en cuenta que, normalmente ya lo habrá realizado en dependencias policiales o sede sumarial. Además, también habrán de tenerse en cuenta factores como las dificultades que pueda expresar la víctima al recordar hechos que ha vivido, temor al acusado o a la familia del mismo ante las posibles represalias, deseo de terminar cuanto antes la declaración o a olvidar los hechos e incluso presiones de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propio entorno. Con relación al valor del testimonio de la víctima como prueba única, la Corte Interamericana de Justicia, señalo, que: Caso [redacted] vs. Perú (2014), Caso [redacted] y otros vs. México (2010), Caso J. vs Perú (2013), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), en lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Esto es así, por la forma clandestina como ocurren la generalidad d ellos delitos sexuales, y si no se da valor al testimonio de la víctima se caería en la impunidad. Para los jueces de esta corte, el tribunal condena al imputado en base al resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio entre las que se incluye el testimonio de la víctima directa, dado en cámara gesell donde el imputado asistió, asistido de un defensor; sin que el imputado haya presentado prueba para contrariar la prueba del órgano acusador, sin embargo esto no significa que el imputado [redacted], fue condenado por no haber presentado prueba, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y errónea valoración resulta infundado. En cuanto al segundo motivo incoado por la parte recurrente alega la resolución; la parte recurrente recurre la sentencia que impuso una pena de 10 años de prisión al imputado, alegando que dicha decisión carece de la debida motivación exigida por el artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, al no fundamentarse en los criterios establecidos para la determinación de la pena conforme al artículo 339 del mismo código. Alegando también criterios, que incluyen las características personales del imputado, su situación económica, familiar y educativa, sus posibilidades de reinserción social, el contexto del hecho y el impacto de la condena, fueron totalmente ignorados por el tribunal, lo que convierte la sentencia en arbitraria y lesiona gravemente el derecho al debido proceso. Se cita doctrina y jurisprudencia que exigen que tanto la declaración de culpabilidad como la pena impuesta deben estar adecuadamente justificadas, especialmente tratándose de derechos fundamentales como la libertad, reconocidos por instrumentos internacionales y la Constitución Dominicana. Por tanto, se solicita la anulación de la sentencia por falta de motivación legal, al haberse impuesto una pena severa sin observar los parámetros normativos que deben guiar la actuación judicial. En ese orden, luego de destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], para fijar el monto de la pena el tribunal del primer grado, deja establecido en el fundamento 21 de la sentencia, que: Como se extrae de la disposición del artículo 332-2, el crimen de incesto conlleva una pena única, es decir, 20 años de prisión, sin importar si se trata de una violación sexual o cualquier otra conducta sexual desviada entre las personas que se ubican dentro de los grados de parentesco que establece el artículo de referencia. Empero, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 01156, de fecha 30 de septiembre de 2021, sentó el siguiente criterio "De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente, como se indicará en la parte dispositiva, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano. En el fundamento 22 deja establecido, que: Acogiéndonos al criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, establecido ante un caso similar al de la especie, en donde la conducta del imputado, no obstante tratarse de un crimen de incesto, y no tratándose de una violación sexual sino de una agresión, el tribunal entiende que procede rechazar el monto de la pena solicitado por la acusación y en su lugar condenarle a la pena prevista como sanción para la agresión sexual agravada por el artículo 333 literal d) del Código Penal dominicano, que es de diez (10) años de reclusión, sin necesidad de hacer uso de los criterios de determinación de la pena, instituidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, por las razones antes expuestas. Como se observa el tribunal del primer grado justificó en hecho y derecho porque en el caso del imputado impuso la pena de diez (10) años por el delito de agresión sexual incestuosa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en consideran tutelar el derecho de la víctima pues que se trata de un menor de seis (6) años, que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, y como se demostró que el hecho ocurrió en varias ocasiones la pena de diez (10) años de prisión está justificada cumpliendo con el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad. Siguiendo el mismo orden, en sentencia del 4 de abril del 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció, que: "La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena…". La motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se fundamenta su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por tanto, procede rechazar los motivos denunciados, y con esto el presente recurso de apelación, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida[1].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1.El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1, 332-2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano; 396 literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos. Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar el medio de casación se extrae que los reclamos que lo sustentan se inclinan a sostener el vicio de sentencia manifiestamente infundada sobre la base de que no fueron respondidos los argumentos de la defensa, y que enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, incurriendo la Corte *a qua* en falta de motivación al no valorar las pruebas en sustento del recurso.

[1] Fundamentos jurídicos números 4-21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3.Al examinar la sentencia impugnada se comprueba que la alzada, en respuesta a los reclamos invocados por el recurrente, pues se refirió a tales denuncias en los fundamentos jurídicos números 5 y siguientes de sus motivaciones refiriendo que el recurrente invocó de manera oral además de los motivos de su recurso de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas, así como en una errada interpretación del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, seguido de lo cual plasmó los hechos fijados por el tribunal de primer grado y el ejercicio realizado por el órgano primigenio para arribar a su fallo, a raíz de lo cual la alzada estableció propiamente cómo fue colocado el imputado en el delito de agresión sexual incestuosa, al tiempo de poner de relieve el criterio jurisprudencial sobre la soberanía respecto a la valoración de los elementos de prueba por parte del juez de la inmediación, señalando que en el presente caso la culpabilidad del imputado quedó determinada producto de tal valoración y conforme a la norma, haciendo constar también las declaraciones de la víctima [redacted], así como de la víctima directa del proceso, la menor de iniciales [redacted]., recibidas en cámara Gesell; sumado a tales pruebas precisó la alzada dos entrevistas de anticipos de pruebas, números 00010 y 00042, realizadas por medio de la cámara Gesell, a la menor de edad iniciales [redacted]. de seis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(6) años y la menor de edad de iniciales [redacted]. de cinco (5) años; además el certificado médico legal, de fecha 12 de febrero de 2022, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., víctima directa, de donde el tribunal de juicio pudo extraer la forma en que esta era abusada por el imputado, elementos de prueba que se corroboran entre sí; por lo que al no verificarse el vicio denunciado la alzada procedió a rechazarlo, con lo que esta Corte de Casación está conteste y hace suyos los razonamientos del órgano de apelación, pues se advierte respuesta a los argumentos de la defensa, precisando el anticipo de prueba y las demás conforme se aprecia en el fundamento jurídico número 10, previo a establecer la base sobre la cual fue destruida la presunción de inocencia del imputado, fundamentada especialmente en las declaraciones de la víctima directa del proceso.

4.4. De lo anterior se evidencia respuesta por parte de la Corte *a qua* a los argumentos de la defensa, contrario arguye el recurrente, refiriéndose también a las argumentaciones de descargo, cuyos fundamentos también quedaron sin asidero cuando la alzada estableció que el testimonio de la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]. fue corroborado con el testimonio de su tía y denunciante [redacted], así como también con el certificado médico legal, de fecha 12 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

febrero de 2022, en el cual constan como aspectos más relevantes, los siguientes: *(…) Conclusión: Clase e himen íntegro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente*. Con esta prueba pericial el tribunal del primer grado logra demostrar, que: *(…) la Dra.* [redacted], *Ginecóloga Forense, realizó una exploración física a la menor de edad de iniciales* [redacted], *constatando que la misma presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. (…) Concluyendo, himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. (…) en cuanto al comportamiento de su padrastro son ciertas, porque evidentemente quedó comprobado a través de esta prueba pericial, que la menor de edad precedentemente indicada fue tocada en su parte íntima, sobre lo cual quedaron vestigios, constatados de manera científica por la ginecóloga forense*; en virtud de lo cual se probó que en la menor se pudo hallar rasgo compatible con actividad sexual, no pudiendo ser desvirtuado el hallazgo con ningún otro medio de prueba.

4.5.Continuando con el examen del acto jurisdiccional recurrido se evidencia que la Corte *a qua* también dio respuesta a los reclamos invocados por el imputado respecto a la falta de motivación a cuyo tenor analizó las motivaciones del tribunal de primer grado, plasmadas en la sentencia producto del contradictorio, previo haber verificado la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de las pruebas y los hechos punibles, con lo cual la alzada pudo determinar la ausencia de fundamento en los vicios alegados por el recurrente, desde su propia apreciación.

4.6. En el mismo orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como órgano casacional, comprueba, tras el examen de las piezas que conforman el expediente, que la especie se trata de un caso donde la víctima es una menor que al momento de los hechos tenía seis (6) años y resultó agredida sexualmente por el imputado, siendo esta premisa probada por medio de las pruebas que se dilucidaron en el juicio, siendo valorados el testimonio de la propia menor de edad de iniciales [redacted]., quien identificó a [redacted], como la persona que abusó de ella, declaraciones que fueron corroboradas con el testimonio de su tía, la señora [redacted], quien manifestó que se enteró de los hechos porque en su casa la niña dijo que quería ir al baño y cuando se limpió tenía sangre, es en ese momento cuando otra menor de edad de iniciales [redacted]., le dijo que le dijera lo que Kelvin le había hecho, y es cuando la lleva al hospital público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla, estableció que parecía que la niña había sido violada, lo que dio inicio al proceso de investigación en el cual la menor al ser evaluada por la Dra. [redacted], médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legista, ginecóloga forense del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Duarte, se determinó que presentaba manipulación vaginal reciente.

4.7.Las comprobaciones anteriores fueron corroboradas con todas y cada una de las pruebas que han sido descritas en los fundamentos de la presente sentencia; por lo que, en el caso que ocupa la atención, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de falta de motivación, como denuncia el recurrente, se encuentra suficientemente motivada en hecho y en derecho, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

4.8. Esta Sala aprecia que la alzada tuvo a bien responder de manera integral las denuncias realizadas por el recurrente, haciendo suyas y refrendando las motivaciones del tribunal de juicio, indicando que la condena del imputado devino en base al resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio entre las que se incluye el testimonio de la víctima directa, dado en cámara Gesell donde el imputado asistió, asistido de un defensor; sin que haya presentado prueba para contrariarla, no adoleciendo el acto jurisdiccional impugnado de falta de motivación en lo absoluto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Resulta oportuno establecer el criterio [redacted] Casacional[2], al referirse a la determinación de la pena establecida en el 339 del Código Procesal Penal dominicano, hoy contenido en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[3]; y que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o*

[2] Referido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0814, del 31 de julio de 2025.
3 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[4]; por lo que, carece de asidero jurídico el alegato del recurrente el este sentido, y se impone su desestimación, pues las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a no hacer uso de los criterios para la determinación de la pena encuentran asidero legal y jurisprudencial, y por consiguiente las de la Corte *a qua*, al establecer que fueron observados los principios de legalidad y proporcionalidad.

4.10. Por último, se debe precisar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0158, del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación analizado.

4.12. Establecido lo anterior, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, al haber sido representado por defensora pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00160
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted] y [redacted]; madre de las menores de edad [redacted]. (6 años de edad) e [redacted]. (5 años de edad), tenían una relación de unión libre. La madre de las menores las entregó a su tía [redacted], en virtud de que el imputado le daba golpes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- ✓ Posteriormente, estando las menores en la casa de su tía [redacted], aproximadamente siendo las 6: 00 p.m., la menor de iniciales [redacted]., fue al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre, ante lo cual su hermana la menor [redacted]., le dijo a su hermanita que dijera lo que el imputado [redacted] le había hecho, lo que provocó la preocupación de su tía [redacted], quien en compañía de su hermano Rafael llevaron a la niña al Hospital Público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla estableció que parecía que la niña había sido violada, lo que dio inicio a un proceso de investigación en el cual la menor de edad fue evaluada por la Dra. [redacted], a través de la cual determinó que la menor presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himeneal semilunar íntegra (…) en virtud de los anticipos de pruebas realizadas a las menores de edad en fechas 16 de febrero de 2022 y 22 de abril de 2022, establecieron que el imputado [redacted] abusó de ellas sexualmente en dos ocasiones, comprobándose de manera científica solo el abuso de la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 31 de mayo de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. e [redacted]., representadas por su tía [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00056, de fecha 28/6/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. e [redacted]., representadas por su tía [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00050-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por las víctimas, menores de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la tocaba, abusaba sexualmente de ellas*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre

un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[1].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo

[1]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[2].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación

[2] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[3], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[4].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en

[3] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[4]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de las menores de edad, hijas de su pareja consensual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado [redacted] el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la ratificación de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado recurrente se contrae al siguiente hecho: *1. Que el nombrado* [redacted] *(a) Pito, tenía una relación de unión libre de 4 meses de duración con la Sra.* [redacted]*, madre de las víctimas menores de edad* [redacted]*., de seis (06) años de edad y* [redacted]*., de 5 años de edad. Es decir que el mismo era padrastro de las referidas menores de edad. 2. Al ser interrogada por el Ministerio Público, la Sra.* [redacted] *madre de las menores manifestó que su pareja* [redacted] *(a) Pito le ponía las manos en su partecita (vulva) a su hija* [redacted]*. de 06 años de edad, que eso pasaba siempre de día, y que además éste le hablaba duro a la niña y le quitaba sus pantalones y sus pantis y comenzaba a sobarle su vulva con sus manos, que la niña se ponía a llorar, que ésta como madre de la niña le reclamaba al imputado y le decía que no le hiciera eso, que éste en respuesta le daba golpes a* [redacted]*. Que ella llegó a presenciar esos abusos sexuales que cometía el imputado en perjuicio de su hija de 6 años de edad por dos (02) ocasiones y que en ambas ocasiones cuando ésta le reclamaba al respecto, el imputado* [redacted] *(a) Pito, la agredió físicamente. Refiere además que el imputado* [redacted] *(a) Pito la amenazaba a ella y a sus dos hijas de 5 y 6 años de edad con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

envenenarlas si éstas decían algo. Además, estableció [redacted], que el imputado la había agredido físicamente en dos ocasiones anteriores a las antes descritas, pero por motivos de celos. Que ella nunca denunció al imputado por las amenazas de muerte que este le había manifestado, estableciéndole que las iba a envenenar a ella y a las dos niñas. 3. Que en fecha 11 de Febrero 2022, la Sra. [redacted] (tía de las menores) tomó la decisión de ir a buscar a la niña de 6 años de edad y a su hermanita de 5 años de edad a su casa, a donde residen con su madre [redacted] y con el imputado, padrastro de las mismas [redacted] (a) Pito, en virtud de que ese mismo día una sobrina de ella llamada Arelis (que vive con Alejandra) había ido a buscarlas a la escuela al percatarse que la madre de las mismas no había pasado a recogerlas, en el camino encontrándose con la madre de las menores delante de la cual las niñas se pusieron a gritar y le manifestaron que no querían irse con su madre porque el imputado [redacted] (a) Pito el esposo de su madre les daba golpes. La madre de las menores no dejó que se las llevaran. Luego Arelis comentó lo sucedido a [redacted]. Es así como esta decide ir a buscar a las niñas. 4. Que cuando [redacted] llegó a la casa de las niñas a buscarlas, la madre de las mismas, [redacted] en principio se opuso, pero luego dejó que se las llevaran y dijo que también se quería ir, pero que se iría posteriormente con una hermana que la iba a ir a buscar. Alejandra se llevó a las dos niñas para su casa. Luego se devolvió Alejandra a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insistirle a Jessica que se fuera para su casa con las niñas y la encontró llorando, manifestando ésta que no se iría, en virtud de que la misma se encontraba amenazada por el imputado. 5. Que al llegar a la casa de [redacted] las niñas estaban jugando y como a las 6:00 p.m., a la niña de 6 años de edad [redacted]., le dio deseos de ir al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre. En este contexto la menor de 05 años le decía a la menor [redacted]. de 06 años de edad que dijera lo que [redacted] (a) Pito le había hecho, por lo que es así como la denunciante [redacted] en conjunto a un hermano de la misma llamado Rafael, decidieron llevar a la niña al médico, llevándola al Hospital Público del municipio de Pimentel, en donde el doctor de turno, que al evaluarla estableció que parecía que la niña había sido violada, por lo que fue referida a psicología y pediatría, los cuales confirmaron que la niña estaba abusada sexualmente, y que tanto la pediatra y la psicóloga le preguntaron a la niña que quien había hecho eso, ella contestó que había sido el esposo de su madre, [redacted] (a) Pito. Luego llamaron al Ministerio Público del municipio de Pimentel. 6. Que siendo las 21: 05 p.m., del día 11 del mes de febrero del año 2022, el nombrado [redacted] (a) Pito, fue arrestado en flagrante delito, por el [redacted], momentos en que se encontraba en la calle Principal del sector Chulín del municipio de Pimentel, próximo a su residencia, mientras era perseguido después de que éste cometió incesto en perjuicio de su hijastra [redacted]. de 6 años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad. 7. Que al ser evaluada la menor [redacted]. 06 años de edad, en fecha 12 del mes de febrero del año 2022, por la Ginecóloga Forense Dra. [redacted], certificó que la menor presenta: Vulva se observa hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar íntegra. Conclusión: Himen íntegro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Región Anal. Sin lesiones recientes, ni antiguas. 8. Que la señora [redacted], tía de las menores de edad de iniciales [redacted]., de 06 años de edad y [redacted]. de 05 años de edad, refiere que cuando la menor [redacted]. de 06 años de edad se encontraba en el baño, su hermana de 05 años de iniciales [redacted]. le decía a esta, que dijera lo que Kelvin (imputado) le había hecho. Que ambas le manifestaron a ella que no querían vivir con su madre, porque su padrastro [redacted] (a) Pito, les agredía físicamente a las tres (03) a las dos niñas y a su madre [redacted], y que no decían nada porque él las tenía amenazadas con envenenarlas a las tres. Que el imputado le ponía las manos en su parte intima (vulva) y ano a la menor de iniciales [redacted]. de 6 años de edad. 9. Que, en el curso de la investigación, se determinó que el imputado [redacted] (a) Pito, cometió incesto (manifestado en abuso sexual), no tan solo en perjuicio de su hijastra la menor [redacted]., de seis (06) años de edad, sino que éste también, de igual forma abusó sexualmente de su otra hijastra [redacted] de 5 años de edad, a la cual también le tocaba sus partes íntimas (Vulva y Ano). 10. Que en fecha 16 del mes de febrero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2022, le fue realizado el "Anticipo de Prueba" a la víctima menor edad [redacted]., de 06 años de edad, por medio a la Cámara Gesell, en donde la menor narró de acuerdo a su edad y su capacidad, en síntesis: "Que ella que vive con su madre y con "pito" quien es el imputado [redacted], que él la violó, que fue en "chulin" ([redacted]), en una casa donde viven gente y que era de blocks, que el imputado le dijo que si se iba de la casa, iba a matar a su hermana menor, a su madre y a ella. Que cuando ella estaba en la casa en la habitación de su madre, su madre estaba cocinando en la cocina y que el imputado se aprovechó, juntándose al cuerpo de ella, le pasó la mano por el pelo y que le dio en la nalguita, que cuando el hecho ocurrió su hermanita [redacted]., de 5 años de edad estaba con ellos en la habitación, que eso había pasado en otras veces y que también le pasó a su hermanita". Además, se puede visualizar que notablemente la víctima menor de edad se mostró atemorizada y un poco cohibida al hablar. 11. Que en fecha 22 del mes de abril del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la niña [redacted]. de 5 años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde la menor narró, en síntesis, una descripción del imputado [redacted]. Manifestando que el imputado le pegó por dos ocasiones a su madre en la cara, propinándole dos bofetadas con las manos, que tocaba a su hermana de 6 años de edad, de iniciales [redacted], por delante y por detrás, (ano y vulva) que esto lo hacía con la ropa puesta y que cuando su hermana de 6 años de edad iba a hacer pupú botaba sangre por el ano. Además, que el imputado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trataba mal a ella, que también la tocaba por delante y por detrás (vulva y ano), tocándola por dos ocasiones, que ella tenía ropa puesta, que cuando la tocaba fue en la habitación de él, que su madre estaba en la cocina. Que ella le dio una patada al imputado por la barriga y este la mandó a acostar obligado a su habitación, que ese hecho se lo contó a su tía cuando estaba con ella, que la fue a buscar, entre otros aspectos. Hechos que dicho acusador calificó como violación al artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y violación al artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto, y abuso en contra de menores de edad.

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados, entre otros, los siguientes: *A) Que el nombrado* [redacted] *(a) Pito, tenía una relación de unión libre con la Sra.* [redacted]*; madre de las menores de edad:* [redacted]*., de seis (06) años de edad y* [redacted]*., de 5 años de edad. B) Que en fecha: 11 de febrero 2022, la Sra.* [redacted] *(tía de las menores de edad* [redacted]*. de seis años y* [redacted]*.), se presentó a la residencia de* [redacted]*, madre de las referidas menores de edad, junto a* [redacted]*, padrastro de las menores, con la finalidad de buscarlas, en razón de que ese*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mismo día una sobrina de ella llamada Arelis había ido a buscarlas a la escuela, al percatarse que la madre de las mismas no había pasado a recogerlas, encontrándose en el camino con la madre de las menores, delante de la cual las niñas se pusieron a gritar y le manifestaron que no querían irse con su madre porque el imputado [redacted] (a) Pito la pareja consensual de su madre les daba golpes. La madre de las menores no dejó que se las llevaran. Luego Arelis comentó lo sucedido a [redacted]. Es así como esta decide ir a buscar a las niñas. C) Que cuando Jessica se opuso en principio a que las niñas se fueran con [redacted], pero luego dejó que se las llevara y dijo que también se quería ir, pero que se iría posteriormente con una hermana que la iba a ir a buscar. Alejandra se llevó a las dos niñas para su casa. Luego se devolvió Alejandra a insistirle a Jessica que se fuera para su casa con las niñas y la encontró llorando, manifestando ésta que no se iría, en virtud de que la misma se encontraba amenazada por el imputado. D) Que estando las menores en la casa de [redacted] aproximadamente las 6: 00 p.m., la menor de Iniciales [redacted]., de seis años de edad fue al baño a defecar y al limpiarse notaron rastros de sangre, ante lo cual la menor de 05 años le dijo a su hermanita que dijera lo que [redacted] (a) Pito le había hecho, lo que provocó la preocupación de su tía Alejandra, conjuntamente con su hermano de nombre Rafael llevaron a la niña al Hospital Público del municipio de Pimentel, donde el médico de turno, al evaluarla estableció que tal parecía que la niña había sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violada, lo que dio inicio a un proceso de investigación en el cual la menor de edad fue evaluada por la Dra. [redacted], a través de la cual determinó que la menor presentaba hiperemia vulvar marcada en ambos labios menores e introito vaginal. La membrana himenal semilunar integra. Conclusión: Himen integro más hallazgos compatibles con manipulación digital vaginal reciente. Región Anal, sin lesiones reciente, ni antiguas. E) Que siendo las 21: 05 p.m., del día 11 del mes de febrero del año 2022, el nombrado: [redacted] (a) Pito, fue arrestado, por el [redacted], momentos en que se encontraba en la calle Principal del sector Chulin del Municipio de Pimentel, próximo a su residencia. F) Que en fecha 16 del mes de febrero del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la víctima menor edad [redacted]., de 06 años de edad, y en fecha 22 del mes de abril del año 2022, le fue realizado el anticipo de prueba a la niña [redacted] de 5 años de edad, ambos a través de cámara Gesell, a través de cuyas entrevistas declararon que fueron abusadas en dos ocasiones por el imputado [redacted] (Pito) que el hecho ocurrió en la habitación de su madre mientras esta se encontraba en la cocina; que el imputado amenazaba con envenenarlas a ellas y a su madre si se iban de la casa, comprobándose de manera científica solo el abuso de la menor de iniciales [redacted], la cual fue evaluada por la Ginecóloga Forense.

5. Partiendo de los hechos anteriormente fijados, la jurisdicción de juicio procedió a condenar al imputado y actual recurrente, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y violación al artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso en contra menores de edad; y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión.

6. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero, que los mismos se subsumen solo en el tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para que se produzca no se necesita de otro delito, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal con una pena de veinte (20) años de reclusión; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso, razón por la cual no comparto la confirmación del artículo 333 letra d del referido código, el cual tipifica y sanciona el ilícito de agresión sexual.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica del artículo 333 letra d del Código Penal dominicano, que tipifica el tipo penal de agresión sexual agravada dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica solo por el tipo penal de incesto. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 420

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; aunque confirmando la pena impuesta de diez (10) años de prisión, al ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

At/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Presa de Taveras, núm. 509, Residencial EIV, Edificio 5, apartamento 102, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penalnúm.502-2025-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada [redacted], por intermedio de su defensa técnica Licdo. [redacted], oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], ambos Defensores Públicos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 047 2024-SSEN-00190, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN 00190, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente.* ***TERCERO:*** *EXIME a la ciudadana [redacted], del pago de las costas penales por estar asistida por un Defensor Público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y se CONDENA a la referida ciudadana al pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.047-2024-SSEN-00190, del 28 de noviembre de 2024, declara a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin la provisión de fondos, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, otorga un perdón judicial a su favor, eximiéndole del cumplimiento de la pena. En cuanto al aspecto civil, condena al pago de los siguientes valores: A) ciento cuarenta y siete mil pesos dominicanos (RD$147,000.00), como restitución del valor de los cheques, y B) setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00129,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] yfijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de febrero del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos, en representación de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido formalmente todas y cada una de las partes del recurso de casación interpuesto por la recurrente a través de su defensa técnica, y las conclusiones en cuanto al fondo sean en beneficio de nuestra representada, las cuales versan de la manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley; procediendo en consecuencia a fijar audiencia para su conocimiento. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana [redacted] y, por vía de consecuencias, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, revocar el numeral primero del dispositivo de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00098, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 2025, ordenando la absolución en su favor, ya que no hay en la sentencia un solo medio de prueba que determine que la hoy imputada, es el representante legal de la razón social, por los motivos expuestos. Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte no proceda acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Cuarto: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación, incoado por la imputada* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00098, de fecha 28 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a proceso penal seguido en contra de* [redacted]*, por violación de los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas y, de manera especial, por estar debidamente motivada; procediendo, por vía de consecuencia, a confirmar, en todas sus partes la precitada sentencia impugnada. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho del abogado concluyente. Tercero: Hacemos expreso uso de todas y cada una de las pruebas que reposan en la glosa procesal.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

1.5. Memorial de defensa, interpuesto por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre, depositado en la secretaría

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchezy [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Larecurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) art. 417.2 Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia con respecto quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, regulado en el art. 24 Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La sentencia denunciada como ilegitima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil. Establecemos una falta de motivación porque el tribunal a-quo no da las razones de cómo arribó a la conclusión del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar el monto de la indemnización, es ,decir, ciertamente existe una responsabilidad penal, pero el tribunal de primer grado, en cuanto al daño civil solo se concentró realizar citas de lo regulado en la norma y la jurisprudencia, evidenciándose un vicio en el caso de la especie consiste en argumentos cuya naturaleza no es decisoria, convirtiéndose en dogmas con un valor intrínseco cuasi-normativo. La sentencia sometida al control no nos da razones y argumentaciones, para establecer por cual medio o elemento de prueba las obtuvo para poder dar fijado este accionar que posteriormente ocasiona un supuesto daño y perjuicio tan elevado como el monto fijado en la sentencia que nos ocupa. Sin embargo, la sentencia sometida al control no nos da razones y argumentaciones, para establecer por cual medio o elemento de prueba las obtuvo para poder dar fijado este accionar que posteriormente ocasiona un supuesto daño y perjuicio tan elevado como el monto fijado en la sentencia que nos ocupa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]**8.**Que la recurrente alega, sin indicar en su medio caso específico, violación al derecho de defensa, no obstante consta en la glosa procesal, que el tribunal A-quo garantizó a la imputada los derechos fundamentales, por medio de una tutela judicial efectiva y debido proceso, hubo en primer grado, durante el desarrollo del proceso, un acceso a la justicia de manera oportuna y gratuita, siendo oída, dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la emisión de los referidos cheques sin la debida provisión de fondos, presumiendo su inocencia y siendo tratada como tal, en un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el cual fue plenamente ejercido en todo su ámbito por la recurrente [redacted]. **9.** Que en lo relativo al alegato de la recurrente en el sentido de que "hizo depósitos de pruebas en tiempo hábil, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, sin dar alguna razón en la sentencia", carece de verosimilitud pues constan en la parte in fine de la página 7 e inicio de la 8 los motivos de la no valoración de las referidas pruebas, no obstante en la página 14 del acta de audiencia figura inextensa la decisión oral de rechazar las supra indicadas pruebas y sus motivaciones. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso: *En fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, la acusada señora* [redacted] *entregó al acusador* [redacted], *los cheques marcados con los números 0065 y 0066, girados en fecha 25 del mes de noviembre el año 2022, que luego de haber sido recibido el hoy acusador se dirigió a una de las sucursales del Banco de Reservas en República Dominicana para hacer efectivo los cheques antes indicados, recibiendo como respuesta por parte del banco que los mismos no podían ser pagados por falta de pago, que a raíz de dicha situación el acusador privado se comunicó con la hoy acusada para que de manera amigable procediera a proveer al banco de los fondos necesarios para el canje de los referidos cheques, que pese al esfuerzo amigable realizado, la acusada no procedió a depositar dichos fondos.*

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia advierte que, en su único medio de casación propuesto, la recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia denunciada como ilegitima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil.La sentencia sometida al control no da razones y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

argumentaciones, para establecer por cual medio o elemento de prueba las obtuvo para poder dar fijado este accionar que posteriormente ocasiona un supuesto daño y perjuicio tan elevado como el monto fijado en la sentencia que nos ocupa.

4.3. Sobre eso, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.4. Respecto a la falta de motivo en torno al aspecto civil, se advierte que la Corte *a qua* efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por la hoy recurrente en su escrito de apelación, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[3], tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones[4].

4.5. Para analizar la cuestión alegada por la recurrente, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de grado sobre el particular, cuya jurisdicción estableció: *27. Que este*

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
4 Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal está apoderado de forma accesoria de la acción penal de la querella con constitución en actor civil, en la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], en contra de la imputada [redacted] solicitando el pago de ciento cuarenta y siete mil pesos dominicanos (DR$147,000.00) por concepto del valor de los cheques que no fueron cobrados, cien mil pesos (RD$100,000.00) por los gastos de protesto, avisos dados y demás gastos, así como dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales. (…) 32. Que además este perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos, b) no debe haber sido reparado, es decir, que la parte demandante no haya sido compensada producto del hecho punible, y c) debe ser personal y directo, es decir, que el demandante haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito, lo que ha ocurrido en el presente proceso en donde existe una acción en perjuicio de [redacted], que resulta afectado por el daño material ocasionado por el incumplimiento en percibir el monto de los cheques emitidos a su favor, en consecuencia se encuentran reunidos los elementos referidos porque el daño es producto de la falta de la imputada [redacted].

4.6. Con respecto a que las partes reconocieron la deuda y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada en sus declaraciones manifestó "que inmediatamente le llegó el protesto ella fue a su oficina y le hizo un abono, refiriendo que ha tenido interés de pagarle, que le ha realizado depósitos, pero que él ha continuado con el proceso"; resulta procedente recordar que conforme al artículo 51de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, (anteriormente artículo 50 del Código Procesal Penal) *Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.* Ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 54de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, (anteriormente artículo 53 del Código Procesal Penal), permite que se solvente el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil.

4.7. El perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; ya que en reconocimiento del principio de economía procesal, permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 54de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, (anteriormente artículo 53 del Código Procesal Penal), a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.8. Y es que, puede ocurrir que se produzca la absolución del imputado o, como el caso de la especie, el perdón judicial, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva[5].

4.9. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, el tribunal apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión, por parte del imputado, del acto ilícito que le es atribuido mediante culpa o negligencia o, incluso más, por mera responsabilidad objetiva, tal como ocurrió en la especie; por ello, no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de juicio y esta Alzada confirmar la condena indemnizatoria impuesta a la imputada, en razón

[5] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-0043 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que, el no cumplimiento de la obligación constituye una falta por parte de la imputada, lo que ocasiona un perjuicio material a la parte querellante, en razón de que altera su patrimonio de forma negativa, en consecuencia procede desestimar el medio examinado.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6].

4.11.Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, con excepción al aspecto civil, pero en cuanto a lo demás cumplió y respetó las disposiciones

[6]Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales de nuestra normativa procesal penal, hizo una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mms/Jb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2022-EPEN-00239
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0234

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle segunda, [redacted], municipio de Cotuí, provincia Sánchez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, actualmente recluido en la cárcel pública Fortaleza Palo Hincado Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo. Joelvi* [redacted]*, en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00181, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez., en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia por ser asistido de un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal". [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00181, del fecha 9 de diciembre de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de las infracciones de tentativa de homicidio, asociación de malhechores y robo agravado, delitos tipificados y sancionados por los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, condenó al imputado al pago simbólico de una indemnización de un peso dominicano (RD$ 1.00) en favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02329 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, el representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Solicitamos que luego de verificar cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00364, de Fecha 11 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted] *y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, declarando no culpable al recurrente* [redacted]*, o a su defecto la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente Franquelis*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Encarnación, que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a una pena de 5 años de prisión suspendidos realizando una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte, dos (2) horas al día, una vez al mes, en virtud del principio de proporcionalidad y lesividad. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio".

1.4.2 Lcdo. Garibaldi [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Formalmente vamos a solicitar honorable magistrado: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00364, de fecha 11 de agosto del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas. Segundo: Declarar las costas de oficio por ser asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública".*

1.4.3 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "*Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes la casación procurada*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

a favor del procesado [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y controvertidos, y máxime, que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de la ley, y brindó los motivos que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones determinadas en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor".*

1.4.4 La ciudadana [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *"Me gustaría que se haga justicia, que no lo dejen libre, no me sentiría segura después de todo lo que ha pasado, teniéndolo en las calles, me gustaría que se haga justicia simplemente".*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 2, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por Inobservancia de los artículos 69.3, 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana y los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.)*

2.1.1. En el desarrollo del medio de casación, el aludido recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Por lo que la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, confirmando la decisión emitida por el tribunal de juicio, cometiendo el mismo error, sin tomar en cuenta por lo planteado por el recurrente, además, limitándose hacer fórmulas genéricas, sin dar respuesta al recurrente [redacted], dejando al recurrente con más dudas que respuestas y lo podrán comprobar en el numeral 6 de las págs. 6 a 18 de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00364. […] que se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted] se evidencia una violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia y la debida valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio. Esta premisa se extrae de la simple lectura de la decisión emitida, donde al analizar el sustento probatorio utilizado por el tribunal, se verifica que la decisión no es fruto del análisis crítico de las pruebas. […] Se le estableció a la Corte a qua, que observaran bien las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], en cuanto la cual presenta serias debilidades en cuanto a su credibilidad y valor probatorio, debido a inconsistencias internas, falta de corroboración externa y elementos que generan dudas razonables respecto a la vinculación del recurrente con los hechos imputados. La testigo menciona que los hechos ocurrieron entre las 3:30 p.m. y las 4:30 p.m., en plena luz del día, en un entorno residencial. No obstante, no se aportan testigos presenciales que hayan visto entrar o salir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los supuestos agresores, ni se ha presentado prueba técnica como grabaciones de cámaras de seguridad o llamadas de auxilio que sustenten lo narrado. […] No obstante, se le estableció a la Corte a qua, lo más relevante del presente caso es que la víctima identificó inicialmente a otra persona como el supuesto autor del hecho, específicamente al ciudadano [redacted]. Esta identificación consta de manera inequívoca en el proceso seguido contra dicho individuo, en el cual se emitió la resolución de medida de coerción núm. 599-1-2022-SRES-000131 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual le fue impuesta prisión preventiva por un período de tres meses y se le depositó como anexo a la corte para que lo observaran y comprobaran esa situación. […] Sin embargo, se le estableció a la Corte a qua, que en la página 15 de la sentencia del tribunal de juicio, desestimó las pruebas a descargo presentadas por esta defensa bajo el argumento de que carecen de fuerza probatoria suficiente para sustentar una absolución. No obstante, esta apreciación omite considerar el aspecto más trascendental del caso: la identificación expresa y específica de otro individuo como autor del hecho por parte de la víctima en una etapa inicial del proceso, lo cual introduce una duda razonable sobre la responsabilidad penal del hoy imputado, duda que debió ser valorada conforme al principio in dubio pro reo. […] A qué se le estableció a la Corte a qua, que es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] A qué se le estableció a la Corte a qua, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *antes de dictar una pena de tal magnitud, el tribunal de juicio debió ponderar con detenimiento las condiciones particulares del imputado, entre ellas, su edad, su perfil conductual, su entorno social y la ausencia de antecedentes penales. Esta evaluación es imprescindible para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional al hecho imputado y ajustado a los principios de razonabilidad, humanidad y justicia, tal como lo exige el sistema penal dominicano y el bloque de constitucionalidad. En conclusión, la confirmación de una condena de 20 años de prisión en las condiciones descritas resulta desproporcionada, inhumana y contraria al espíritu del derecho penal moderno, que debe buscar la protección de los derechos fundamentales incluso en el marco de la sanción penal. En tal virtud, se hace imperativo que la corte reconsidere la sanción impuesta, ajustándola a los principios de proporcionalidad, dignidad humana y posibilidad real de reinserción social.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *6. - En cuanto al primer medio de apelación, la defensa sostiene que se ha violado el debido proceso y la presunción de inocencia, alegando que la sentencia carece de una valoración crítica y rigurosa de las pruebas, especialmente del testimonio de la víctima [redacted], señalando supuestas contradicciones y falta de corroboración objetiva. Sin embargo, el tribunal de primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia evaluó el testimonio de la víctima con absoluto rigor y criterio, considerándolo coherente, preciso y creíble, a pesar de las circunstancias traumáticas narradas. La víctima relató de manera detallada y congruente el hecho, describiendo con exactitud los actos cometidos por el imputado [redacted], identificándolo mediante características personales como la forma de sus manos y la conducta agresiva, lo que fue valorado con plena credibilidad por el tribunal. Además, la defensa no logró desvirtuar ni aportar pruebas contundentes que contradijeran la declaración de la víctima, limitándose a señalar supuestas inconsistencias que no afectan el núcleo del relato probatorio. Asimismo, respecto a la crítica hacia el testimonio policial y otros medios probatorios, el tribunal dejó constancia de que la inspección ocular realizada por el agente [redacted], si bien no fue la única prueba, formó parte de un conjunto probatorio sólido y coherente que permitió establecer la responsabilidad del imputado. Este conjunto probatorio incluyó, además del testimonio directo y detallado de la víctima [redacted], quien dijo ante el tribunal de instancia lo siguiente: "[…]" las evidencias materiales recolectadas en la escena, tales como la sábana ensangrentada, el cuchillo metálico plateado utilizado para intentar ahorcar a la víctima, y las chancletas rojas tipo "calizo" que fueron encontradas en el lugar. Aunque no existieron pruebas periciales que vincularan directamente estos objetos con el acusado, sobre los mismos muy bien estableció la víctima del proceso de que los mismos no eran de su propiedad ni se encontraban en la casa antes de la ocurrencia de los hechos, lo que a su decir estos fueron llevados por los delincuentes, lo cual sumado al relato coherente y creíble de la víctima a lugar a entender que ciertamente el imputado Franquelis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Encarnación fue la persona que sin la más mínima duda habiendo sido reconocido por la víctima fue la persona que cometió los hechos por los cuales está siendo juzgado, de todo lo cual se desprende que el tribunal a-quo al darle valor a esos medios de pruebas cumplió a cabalidad con el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar los elementos de prueba que son sometidos a su consideración. En ese sentido al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. 7.- Respecto a lo sugerido por el apelante por intermedio de su abogado en el sentido de que la jurisprudencia exige que para realizar una condena en materia penal las pruebas deben ser objetivas, obtenidas de manera lícitas y suficientes. Es importante significar que para el tribunal a-quo producir la condena de 20 años de privación de libertad en contra del imputado, como ya referimos anteriormente dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de la señora [redacted] víctima del proceso, quien afirmó que ella estaba consciente de que el imputado fue la persona en compañía de otro joven que le produjeron los daños físicos descritos en el certificado médico legal, y que por demás alguno de los objetos que le fueron robados, al haber sido recuperado, la persona que los poseía que dijo a los investigadores que es el señor [redacted] quien se los había ofertado en venta, lo que de manera colateral viene a fortalecer las razones que tuvo dicho tribunal para emitir la condenatoria en contra del procesado. 8.- La otra parte del escrito de apelación lo sustenta el reclamante sobre la base de que el tribunal de instancia no justificó la sanción impuesta de veinte (20) años de prisión la cual encuentra justificación legal en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 304 del Código Penal dominicano, luego de haber analizado la sentencia que nos ocupa, así como los ilícitos penales de los que está impetrado el procesado, resulta evidente que la sola mención del artículo 304 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: […] y en el presente caso la tentativa de un crimen es considerado como el crimen mismo; por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos de los cuales estaba imputado el nombrado [redacted], por lo que, resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro que establece la ley, significa que no incurrió en ninguna violación de la misma, todo lo cual pone en evidencia, que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 del referido Código Procesal Penal, por lo que así las cosas, el medio que se examina por carecer de sustento, se rechaza. 9.- Finalmente, el tribunal recordó que la motivación de la sentencia cumple con los requisitos constitucionales y procesales, proporcionando una fundamentación lógica, precisa y suficiente de las razones por las cuales se condenó al imputado, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o falta de transparencia. La apelación que cuestiona la proporcionalidad y motivación de la pena no aporta elementos nuevos que justifiquen la revocación de la sentencia, por lo que se mantiene firme la decisión condenatoria en resguardo del debido proceso, la justicia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la protección de los derechos de la víctima y la sociedad. 10.- Otro aspecto a tomar en cuenta en el marco del desarrollo de este recurso de apelación es el que refiere el apelante en el sentido de que el tribunal de instancia incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, sin embargo, del estudio hecho al expediente en su conjunto, en ningún parte se denota que dicho tribunal haya violado el contenido de dicho artículo, el cual ampara la tutela judicial efectiva y describe el debido proceso, pues se puede ver en la sentencia que el procesado fue juzgado en primer término presumiendo su inocencia, que fue juzgado en un juicio oral, público y contradictorio y bajo ninguna consideración el mismo fue obligado a declarar contra sí mismo y por demás las pruebas que le fueron acreditadas en la acusación, todas fueron obtenidas conforme lo determina la ley, por lo que así las cosas no se observa que se haya incurrido en la violación del artículo referido. 11- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su único medio de casación el recurrente denuncia la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada e inobserva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas legales y constitucionales, pues utilizando fórmulas genéricas ratifica la decisión sin tomar en cuenta lo que planteaba ni dar respuestas concretas, reiterando así el error del tribunal de juicio. Afirma arguyó a la Corte *a qua* el presente proceso evidencia una violación flagrante a la presunción de inocencia y la debida valoración probatoria, la que entiende no es fruto del análisis crítico sino contraria a las reglas de valoración y criterios fijados por la Corte de Casación.

4.2 Señala particularmente censuró las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] mostraban serias debilidades, inconsistencias y falta de corroboración, como la ausencia de testigos presenciales, grabaciones de cámaras de seguridad o llamadas de auxilio, así como la identificación específica en la etapa inicial de otra persona como autor del hecho, lo que genera dudas sobre su vinculación con los hechos, que debieron valorarse conforme al principio *in dubio pro reo.* Asevera invocó a la alzada debió ponderarse con detenimiento sus condiciones particulares, por lo que confirmación de una condena de veinte años resulta desproporcionada e inhumana y contraria al espíritu del derecho penal moderno.

4.3 Dada la naturaleza de las críticas planteadas en primer apartado del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de juicio particularmente a las declaraciones de la víctima, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[1]. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma.

4.4 En ese marco, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha juzgado[2] de manera reiterada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador,

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso sentencia número SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues no es mero testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido.

4.5 En continuidad, como criterio consolidado, este Órgano Casacional ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica[3]. Tal y como ha quedado establecido, la víctima ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, acorde a lo interpretado por esta Sala, en el sentido de que su testimonio debe ser creíble, coherente y verosímil[4], como ocurrió en el presente caso.

4.6 Del estudio y ponderación del fallo impugnado, se verifica, la alzada advirtió que la decisión originaria descansaba en una valoración por el tribunal de juicio rigurosa de toda la prueba presentada; determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que el cúmulo probatorio resultó sólido y suficiente para probar la participación del

[3] Ver sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procesado [redacted] en los ilícitos de tentativa de homicidio, asociación de malhechores y robo agravado; en ese sentido, la alzada revalidó con razonamientos fundamentados que las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] resultaron creíbles y precisas en la identificación por características particulares, que se integraron y complementaron de forma armónica con el resto de los elementos probatorios testimoniales, documentales y materiales levantados, todo lo cual permitió determinar, luego de despejarse las dudas razonables, como confirmó la alzada, su responsabilidad penal en estos ilícitos, sin incurrir en ilogicidad y por no probarse motivo alguno de descrédito a sus declaraciones, lo que resulta cónsono a los criterios fijados para su apreciación doctrinaria y jurisprudencialmente; por consiguiente, procede desestimar este planteamiento del medio analizado por improcedente.

4.7 En otra tesitura, respecto de la crítica relacionada a la pena, en que el recurrente recrimina resulta desproporcionada e inhumana la confirmación de la condena de veinte (20) años de reclusión que le fuera impuesta. A fin de responder el cuestionamiento se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

4.8 Armonizando esta Segunda Sala en múltiples oportunidades[6], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[7] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal[8], que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

[5] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
8 En la redacción entonces vigente.

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

4.9 Así, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, para la *Corte a qua* la sentencia condenatoria no contiene ninguno de los vicios alegados por el recurrente, opuesto a lo planteado, la alzada entendió evidenciaba un correcto equilibrio entre la sanción impuesta y la gravedad de los hechos cometidos por el imputado recurrente [redacted] en que concurren varios ilícitos, a saber, tentativa de homicidio voluntario, asociación de malhechores y robo agravado, justificando apropiadamente la ratificación de la sanción impuesta por el tribunal de origen.

4.10 Efectivamente, como determinó la jurisdicción de apelación, la sanción que le fue impuesta al encartado es correcta, la que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de legalidad y proporcionalidad. Y no puede ser de otra manera, la pena debe ser cónsona con la gravedad de los hechos cometidos; es decir, debe ser proporcional a la magnitud del injusto y, en este caso, los hechos, como se dijo, son considerablemente graves; de tal manera, que

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

4.11 Finalmente, para esta Sala no existen ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00364, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dc/Msb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2023-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0177

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 203-2025-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Abogada de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 0212-04 2024-SSEN-00052 de fecha 21/03/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA al imputado [redacted], parte recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 0212-04-2024-SSEN-00052 de fecha 21 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., y, en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicano, (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00112 de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. Odilis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del [redacted], actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido realizado cumpliendo con los requisitos de forma y ley que rigen la materia. Segundo: Tomando en cuenta que al recurrente no se le ha roto la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera principal tenga a bien descargar de toda responsabilidad penal al recurrente. Tercero: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, tenga a bien suspender de manera total el cumplimiento de la pena impuesta tomando en consideración que el recurrente ha pasado más de dos años y medio bajo arresto domiciliario; además, de que producto del nefasto proceso el recurrente perdió su trabajo como educador en el sector público con todas las consecuencias que se derivan de ello, y por no haber estado la pena impuesta ajustada a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Cuarto: En caso de que esta honorable corte considerarlo necesario, ser remitido el proceso para la observación de un nuevo juicio por ante una corte distinta que conozca y valore los elementos de pruebas. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la sentencia de marras, al constatarse que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada con razonamientos claros, precisos y congruentes, ajustados a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva; que la valoración de la prueba se realizó conforme a la regla de la sana crítica y sin arbitrariedad, que las disposiciones legales aplicadas corresponden a la normativa vigente en materia penal y procesal penal, interpretadas de manera coherente y que no se configuran la inobservancia ni la errónea aplicación de la norma, sobre todo tratándose de un hecho contra de un menor de edad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *inobservancia y errónea valoración de la ley. sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El profesor como todos conocemos ha sido víctima de un sistema de justicia que lejos de una presunción de inocencia ha enarbolado una presunción de culpabilidad en contra del recurrente, ya que desde el inicio de la investigación se ha externado hasta la saciedad que lejos de una actuación dolosa, el recurrente se vio envuelto en una situación confusa, que nada tiene que ver con faltarle el respeto a la víctima o haber realizado un accionar cuestionable. En la sentencia matriz a la hora de ponderarlas declaraciones del testigo a cargo, y de la propia víctima, ha quedado claramente establecido que el imputado monto en su vehículo a una persona adolescente que conocía, (no era su maestro), no menos cierto es que acorde a lo declarado por la víctima no podemos deducir de una manera clara que real y efectivamente estuviera realizando un mecanismo de masturbación, pues es común en los hombres realizar un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *movimiento compatible con arreglarse el pantaloncillo, en ningún momento la joven le vio su parte intima al recurrente, lo que pasa que todo cuanto acontece con el recurrente tiende a crear una presunción de culpabilidad en su contra, porque real y efectivamente ha sido así, a tal punto que a la hora de ponderar la pena a aplicar no se tomaron en cuenta algunas aspectos importantes con relación al mismo. Los jueces a quo han dado una interpretación y valoración errónea de las pruebas, y han producido una sentencia desprovista de toda motivación por lo que se evidencia que la misma ha sido manifiestamente infundada. En el caso de la especie la sentencia recurrida no ha sido producto de una sana aplicación de justicia, pues lo que comenzó con una bola a una adolescente termino con una condena de la magnitud que contiene la recurrida en casación por medio del presente escrito.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En la especie, la corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, por estimar que las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; en razón de su coherencia y de que se corroboran una con la otra, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado cometió los hechos que se le imputan, y por los cuales resultó condenado. Así las cosas, la corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable al caso de la especie; y además justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, por carecer de fundamentos se desestiman. Lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad del imputado en el hecho que le es atribuido, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación del hecho probado y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis y valoración de dicho fardo probatorio determinaron otorgarle valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por inobservancia de la norma y errónea valoración de pruebas, pues este ha sido víctima de una persecución en la que se ha presumido su culpabilidad sin que esta pueda ser derivada de las pruebas a cargo, particularmente el testimonio de la víctima, que resulta insuficiente para destruir su presunción de inocencia.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En ese sentido, en el numeral 9 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que: *la corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, por estimar que las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; en razón de su coherencia y de que se corroboran una con la otra, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado cometió los hechos que se le imputan, y por los cuales resultó condenado. Así las cosas, la corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable al caso de la especie; y además justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos planteados por la parte recurrente referente a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, por carecer de fundamentos se desestiman.

4.8. Continúan señalando en el numeral 11 que: *del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que le es atribuido, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación del hecho probado y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis y valoración de dicho fardo probatorio determinaron otorgarle valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado.*

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de agresión y abuso sexual en perjuicio de la víctima, advirtiéndose que la declaración de la menor se estimó veraz, pues se vio respalda por el informe de orientación levantado por la institución en la que laboraba el imputado y que refería conductas inadecuadas con otras alumnas, por lo que la comprobación de los hechos no se sustentó únicamente en el testimonio de la víctima; la madre de esta también describió la condición de nerviosismo en que su hija llegó a la casa ese día y la forma en la que inmediatamente le contó los hechos acaecidos, señalando al imputado como responsable, a partir de lo cual se pudo establecer la comisión del ilícito, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía.

4.10. Al respecto, esta Corte de Casación estima pertinente señalar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal dominicano, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En lo atinente a la solicitud formulada por el recurrente de que le fuese suspendida la pena impuesta, a raíz del examen realizado por esta Alzada a las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, advertimos que las mismas han motivado de manera suficiente la determinación de la condena, estimando esta Segunda Sala que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma resulta proporcional al hecho endilgado y útil para garantizar al imputado tiempo suficiente de rehabilitación, al haber quedado demostrado en el proceso que este había incurrido previamente en actos de naturaleza indecorosa con otras menores, por lo que, a pesar de que la pena que le ha sido impuesta es pasible de suspensión, la aplicación de esta figura no se considera oportuna.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "*Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00391
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0308

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencias.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y revocar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2025, en tal virtud que esta Suprema Corte de Justicia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, proceda a dictar directamente la decisión del caso declarando culpable al procesado* [redacted] *de los hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 333 literales a) y f) del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, por cometer agresión sexual en contra de la víctima* [redacted]*., de 5 años de edad, en consecuencia,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenarlo a cumplir la pena privativa de libertad de 10 años de reclusión mayor.

Oído a la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), juntamente con las pasantes [redacted] y Nicaury Díaz, actuando en representación de [redacted], representando a la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo nos adherimos al recurso incoado por el Ministerio Público y, en consecuencia. solicitamos que se revoque la sentencia atacada y que esta honorable Corte proceda a tomar su propia decisión, toda vez que el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de los hechos y las pruebas presentadas, así como también no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas y tampoco tomó en cuenta la condición médica de la niña y el interés superior del niño, en tal sentido, solicitamos que se revoque la sentencia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio

Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00035, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el jueves 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 71, 408, 409, 411, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2023 presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por la presunta violación a los artículos 330 y 333 literal a) y f) del Código Penal de la República Dominicana; 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la ciudadana [redacted].

b) En fecha 26 de septiembre de 2023, la señora [redacted], actuando a nombre y en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., por intermedio de su abogada la Lcda. [redacted], abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, presentó vía Ministerio Público querella con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano.

c) En fecha 19 de octubre de 2023, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 063-2023-SRES-00370, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por alegada violación a los artículos 330 y 333 liberales a) y f) del Código Penal de la República Dominicana; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la ciudadana [redacted].

d) Que regularmente apoderado, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, dictó la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00047, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión núm. 501-2024-SSEN-00139 de fecha 12 de septiembre de 2024, y copiada a continuación de manera íntegra.

e) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 12 de septiembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00139, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte imputada, señor [redacted], por intermedio de su abogado, [redacted]; contra la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00047, de*

fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, establece: FALLA: "PRIMERO: DECLARA culpable al imputado [redacted], por haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 en sus literales A y F del Código Penal Dominicano (esto es agresión sexual en contra de una persona vulnerable por una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; y por la propia condición del imputado siendo su maestro, habiendo abusado así de la autoridad que le confieren sus funciones) así como del artículo 396 literal C de la Ley 136-03. SEGUNDO: CONDENA al imputado [redacted] a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años. TERCERO: CONDENA al pago al imputado de las costas penales. CUARTO: ACOGEMOS la querella con actoría civil, fijando una indemnización en la suma de trecientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la víctima, querellante y actor civil. QUINTO: DECLARA las costas civiles de oficio, tratándose de la representación a la víctima de una institución que pertenece al Estado dominicano. SEXTO: LECTURA queda fijada para el día catorce (14) de marzo de este año dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes". (Sic) ***SEGUNDO****: ANULA en todas sus partes la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00047, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y ORDENA la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.* ***TERCERO****: Envía a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas para el conocimiento del juicio, excluyendo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

f) Que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del nuevo juicio, en fecha 30 de enero de 2025 dictó la sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00013, corregida mediante auto núm. 249-04-2025-TAUT-00024 de fecha 21 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2025, para que donde quiera que diga [redacted], se lea [redacted]; cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara no culpable al imputado [redacted], de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, acusado de violar los artículos 330 y 333 liberales a y f del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión incestuosa y agresión psicológica y sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de [redacted] representando a la menor de edad de iniciales ([redacted].,.) de 5 años V., por no haberse presentado pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia; más allá de toda duda razonable en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO**: Ordena el cese de la medida de coerción dictada mediante la resolución núm. 0670-2022-SMDC-01760, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, establecidas en los numerales 1,2 y 4) del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a ser depositado en la fiscalía del Distrito Nacional; b) Impedimento de salida sin previa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autorización judicial; y c) La presentación periódica los días veinte (20) de cada mes, por un período de seis (06) meses por ante el fiscal investigador.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas penales, en virtud de la decisión adoptada.* ***CUARTO****: En el aspecto civil, ratifica como bueno y válido la querella interpuesta en constitución civil por la señora [redacted], en representación de la menor de iniciales ([redacted]) por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo la rechaza por la decisión dada en el aspecto penal y por no haberse retenido ninguna falta civil.* ***QUINTO****: Exime al imputado del pago de las costas civiles [sic].*

g) No conforme con la referida sentencia, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 3 de octubre de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00129, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco(2025)*

por la Lic. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00013 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, que declaró "no culpable al imputado [redacted], de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, acusado de violar los artículos 330 y 333 liberales a y f del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión incestuosa y agresión psicológica y sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de [redacted] representando a la menor de edad de iniciales [redacted]., por no haberse presentado pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia; ordena el cese de la medida de coerción dictada mediante la resolución núm. 0670 2022-SMDC-01760, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, establecidas en los numerales 1,2 y 4) del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a ser depositado en la fiscalía del Distrito Nacional; b) Impedimento de salida sin previa autorización judicial; y c) La presentación periódica los días veinte (20) de cada mes, por un período de seis (06) meses por ante el fiscal investigador", en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, en razón al descargo confirmado en favor del ciudadano* [redacted]. ***CUARTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

3. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado, "En consecuencia, resuelve esta alzada que, del supuesto hecho delictivo no existen pruebas certificantes que se ajusten al hecho, toda vez que no existe un señalamiento directo hacia el imputado por parte de la víctima de nombre LMP, menor de edad, ni de parte de la madre, pues esta solo conduce su testimonio a lo que la niña le informó, en esas consideraciones dichos testimonios no han sido corroborados por otros elementos de pruebas, entendemos que las pruebas a cargo resultan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indubitablemente escasas para destruir la presunción de inocencia que asiste a este ciudadano, asociado a esto, dichos testimonios no cumplen con los requisitos para darle valor probatorio, ya que no podemos extraer ninguna información que nos indique que el imputado fue el que concluyentemente cometió el hecho ilícito que se le indilga. (numeral 16, página 20, sentencia impugnada). Mientras que en el dossier nos encontramos con la decisión del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que estableció de manera irrefutable que, "En ese orden, nuestra jurisprudencia es constante en afirmar que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración (SCJ, Cámara Penal, 2 de Julio de 1998, Boletín Judicial 1052, páginas 143-144), en ese sentido, las indicadas pruebas testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador, estas que coordinan de manera conjunta y armónica, demuestran la imputación que recae sobre el imputado [redacted] en el hecho de agresión sexual a una menor de edad, ya que de modo fidedigno pudo ser corroborada la certeza del contenido de las pruebas aportadas, de ahí que han sido comprobadas las acciones objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, bajo responsabilidad del imputado", (numeral 3.77, página 90 sentencia 4to. colegiado). En estas atenciones, el ministerio público probó más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], cometió los hechos por lo que se juzga y que ya fue condenado a 5 años de reclusión mayor; pues, el debate

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal ha sido si el espacio en que la niña recibía las clases era visto de diferentes ángulos o tenía privacidad para que el imputado se ocultara y cometiera el abuso sexual sin ser visto. En este escenario, el órgano acusador ha demostrado y sigue demostrando que la Corte a qua se fundamentó en la cuartada del justiciable e invalido la verdad de lo acontecido, a saber: La defensa con la finalidad de probar que los hechos no ocurrieron presentó ante el tribunal varios testimonios, testimonio del padre del imputado, de su hermano; así como de tres (03) padres de niños que también acuden a la academia musical, y el testimonio de la perito que ya señalamos dijo al tribunal no recordar datos de este proceso; con ese aporte testimonial era, primero, probar que el lugar, aunque era privado, sí tenía acceso a ser visto por una ventana, tanto desde afuera, como como desde adentro, que, por lo tanto, entiende no había posibilidad de que el hecho ocurriera porque cualquier persona que se encontrara transitando en el entorno de la escuela podía haber visto lo que ocurría desde adentro, y que también igual desde adentro, si alguien necesitaba auxilio pues iba a ser visto. También intentó probar la defensa con esos testimonios el hecho de que ese veintiocho (28) de mayo que es el día que se refiere como última visita que hizo la niña a la Academia, el padre y el hermano del imputado se encontraban realizando una reparación eléctrica en el entorno, y uno de los padres también señala que vio que en el entorno estaban haciendo un trabajo eléctrico y que por tanto él no se encontraba solo. Sin embargo, todos esos testimonios si coinciden en un punto y es que el día que la niña iba a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escuela musical que era el sábado habían muchos espacios de soledad con el imputado y la niña en ese lugar, porque la familia reconoce que por lo general salía a hacer diligencias, y de igual manera se sustenta porque los demás padres que viniera al tribunal a declarar informan de horarios donde sus hijos recibían clases que coinciden con el horario del sábado de la niña, que es el hijo de una persona de nacionalidad venezolana, que es una hora antes de la hora en que la niña recibía clases, y los demás acudían en días de semana entre lunes, miércoles y viernes. Por lo tanto, sí no el tribunal pudo verificar con el testimonio que trajo tanto la madre de la niña, como los propios de la defensa, que había espacios donde la niña se encontraba sola con el profesor en el tugar donde recibía la docencia musical. Postura que aunados elementos probatorios establecen tos hechos como fueron narrados en la acusación. Los hechos no deben quedar impunes por simples imprecisiones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado (y condenado por el Cuarto Colegiado imponiéndole 5 años de reclusión mayor, la corte manda a nuevo juicio y es descargado), absolución que fue confirmada. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Violación del Artículo 24 del Código Procesal Penal: son: Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como FALTA DE MOTIVOS, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de los testigos: de la niña de iniciales LMP, dice que el profesor de música le tocaba su vulva (observar video de cámara Gesell). Luego de la ocurrencia de los hechos la niña le contó a su madre [redacted], que le dolía la vulva y que su profesor de música la había tocado, por lo que la madre interpuso la denuncia, ya que la niña está diagnosticada con trastorno del espectro autista; quienes identificaron al justiciable como autor del abuso sexual ([redacted]. En tal virtud, emitieron una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. Los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la muñeca sentencia de descargo al procesado [redacted], acusado de agresión sexual en contra de una persona vulnerable. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputa por que la niña no estableció con precisión al señalarle la donde fue que el profesor le toco en su cuerpo; entre otros aspectos valorados de forma insostenible. 3.-Sentencia impugnada de la Segunda Sala de la Corte de Apelación D.N. No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es que, en ningún momento hizo referencia al acusado, pero aun de que no hizo mención directa en su escaso del nombre del acusado de todas las declaraciones que dio la niña. La discusión jurisdiccional no debió ser si la niña menciono el nombre del imputado o no; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador, como son: el testimonio de la menor que lenguaje dijo que su profesor de música le comió la vulva. Los Jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera errónea. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua). (páginas 19 y 20, numeral 15 de la sentencia impugnada). 4.-Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juzgadores de la alzada entraron en valoración de pruebas que es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua, como es la declaración de la niña de iniciales [redacted]. (5 años) declaraciones tomadas a través del circuito cerrado de televisión, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos: versión que se armonizó con los demás elementos de pruebas, como es testigo víctima [redacted], madre de la menor, así como el CD DVD-R No. 150/2022 contentiva de la entrevista en la Cámara Gesell. Y las demás pruebas que reposan en el dossier. Mientras que desnaturalizó las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, los cuales de modo sincero han señalados de manera reiterada al imputado [redacted], por ser la persona responsable de los hechos que se les imputan. La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran imprecisos y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se condena a la pena de 05 años de reclusión al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga; tal como lo estableció la sentencia No. 941-2024-SSEN-00047, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de febrero del 2024 [sic].*

4. El medio propuesto se contrae a que el criterio externado por los jueces colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos

333 y 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], cometió los hechos por lo que se juzga y que ya fue condenado a cinco (5) años de reclusión mayor por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que la defensa con la finalidad de probar que los hechos no ocurrieron presentó ante el tribunal varios testimonios, sin embargo todos esos testimonios sí coinciden en un punto y es que el día que la niña iba a la escuela musical que era el sábado habían muchos espacios de soledad con el imputado y la niña en ese lugar, porque la familia reconoce que por lo general salía a hacer diligencias, y los demás padres que fueron al tribunal a declarar informan de horarios donde sus hijos recibían clases; que coincide con el horario del sábado de la niña es el hijo de una persona de nacionalidad venezolana y es una hora antes de la hora en que la niña recibía clases, y los demás acudían en días de semana entre lunes, miércoles y viernes, por lo que con el testimonio de la madre la niña como los propios de la defensa quedó demostrado que habían espacio donde la niña se encontraba a solas con el profesor en un lugar donde recibía docencia musical, lo cual corrobora los hechos narrados en la acusación y que no deben quedar impunes por simples

imprecisiones; que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, motivación genérica y desnaturalización del testimonio de la menor de iniciales [redacted]., que dice que el profesor de música le tocaba la vulva con su boca y luego se lo contó a su madre [redacted] que le dolía la vulva y que su profesor de música la había tocado, por lo que puso la denuncia, ya que la niña está diagnosticada con trastorno del espectro autista, quienes identificaron al justiciable como autor del abuso sexual a [redacted], por lo que la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputan porque la niña no estableció con precisión al señalar donde fue que el profesor le tocó en su cuerpo, entre otros aspectos valorados de forma insostenible; aduce que la corte contestó los medios recursivos de manera imprecisa e irracional y entraron en valoración de pruebas que es labor del tribunal de juicio no suya, como es la declaración de la niña de iniciales [redacted]. (5 años); por último sostiene que la Corte *a qua*, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran imprecisos y que no correspondían a la verdad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se condena a la pena de cinco (5) años de reclusión al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga; tal como lo estableció la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00047, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024.

5. Se verifica que la Corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto por el Ministerio Público, exponiendo los siguientes fundamentos:

> *Que al proceder esta Tercera Sala al examen de la sentencia atacada, se colige que contrario a lo esgrimido, el a-quo dio una respuesta motivada en derecho; en tanto y en cuanto, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Así las cosas, lo declarado por la víctima [redacted], madre la niña LMP, resulta*

para esta alzada indeterminado, pues existen altas incoherencias en sus declaraciones, siendo advertido por estos juzgadores, la cual ha manifestado que se enteró de lo acontecido por medio a una conversación que sostuvo con su hija, después de que esta le dijera que le molestaba la vulva, al momento que juntas montaban bicicleta, justo después de la clase de música, procediendo la señora a cuestionar a la niña, pues le molestaba también hacer pipí y la niña estando sentada el toilette le pregunto a su madre, "¿Mami el profesor de música puede tocar mi vulva?, yo le pregunté, ¿Él te tocó?, ella me dijo que sí, luego de ahí nos fuimos a la cama, yo me senté con ella en la cama, le pregunté que él hizo, ella me dijo que él puso su pene en su boca y que con su boca en su vulva le hacía así…", Esta Sala, ha analizado de igual forma las declaraciones de la menor ante la Cámara Gesell, resultando estas confusas, al no señalar directamente al imputado, al describirle a la entrevistadora que: "si hay más niñas, es grande, tengo amiga que se llama Maripaz, la clase de música me la da Osvaldo, me lleva Abby a la escuela de música, Abby es mi amiga, la clase de música me la da Vladimir, el profesor es alto, si alguien me besó y se comió la vulva, me besó con la boca el profesor, él se llama profe de piano, se llama [redacted], le dije a mi mami lo que le conté…" ; En esa misma línea, es lo que conduce esta alzada avalar la decisión del a-quo en sus motivaciones, al declarar la absolución del ciudadano [redacted], siendo así que para fallar como lo hizo estableció: "Con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, el tribunal no tiene la certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para llegar a la conclusión que los hechos ocurrieron como a narrado la madre de la víctima, y como dijo la víctima de que fuera abusaba por el profesor de música, ¿cuál profesor de música? en ningún momento hizo referencia al acusado, pero aun de que no hizo mención directa del nombre del acusado de todas las declaraciones que dio la niña, el tribunal no ha podido con certeza llegar a la conclusión de que hoy el acusado cometió los hechos de que se le imputan. Que si bien estamos en presencia de las declaraciones de una menor de edad y que además tiene una condición (trastorno del espectro autista), lo cual es comprendido por las juzgadoras, al momento de analizar dichas declaraciones, del análisis de dichas declaraciones unido a las demás pruebas presentada por el órgano acusador, entendemos que no hay una suficiencia probatoria, que pueda destruir la presunción de inocencia4". En consecuencia, resuelve esta alzada que, del supuesto hecho delictivo no existen pruebas certificantes que se ajusten al hecho, toda vez que no existen un señalamiento directo hacia el imputado por parte de la víctima de nombre LMP, menor de edad, ni de parte de la madre, pues esta solo conduce su testimonio a lo que la niña le informó, en esas consideraciones dichos testimonios no han sido corroborados por otros elementos de pruebas, entendemos que las pruebas a cargo resultan indubitablemente escasas para destruir la presunción de inocencia que asiste a este ciudadano, asociado a esto, dichos testimonios no cumplen con los requisitos para darle valor probatorio, ya que no podemos extraer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ninguna información que nos indique que el imputado fue el que concluyentemente cometió el hecho ilícito que se le indilga. Que en ese mismo orden de ideas, la prueba que ha sido obtenida dentro del esquema de legalidad es lo que permite que pueda ser utilizada como medio para fundamentar la culpabilidad o absolución, y es, en ese sentido, que esa legalidad se visualiza como etiqueta que se le coloca abstractamente en lugar visible a cada uno de los medios que sirven para probar o no la imputación de un hecho punible; legalidad que debe acompañar a la prueba, por lo que solo la obtenida por los medios idóneos es admitida como el instrumentum que definirá el resultado de las actuaciones que realiza la parte acusadora, pública o privada, para demostrar el hecho y si es merecedor de una condena o una absolución, es entonces ahí que ha procedido declarar la no culpabilidad del ciudadano [redacted], al ser las pruebas sustentación de la decisión de absolución que el tribunal de primera instancia decidiera a favor de este, confirmado en ese sentido la sentencia a-quo en esta Sala de la Corte [sic].*

6. En adición a los motivos brindados por la Corte *a qua* esta Segunda Sala considera de interés plasmar textualmente la valoración probatoria realizada por las magistradas que integran el tribunal de primer grado, en las cuales consignan lo siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El tribunal ha examinado las declaraciones de esta niña y de la madre, las cuales deben ser valoradas conforme a las reglas que manda la jurisprudencia, empezando con las declaraciones de la madre la señora [redacted], quien ha declarado a viva voz cómo se ha enterado de los hechos que ha denunciado, y ha dicho que su hija le hizo referencia a que el profesor de música le tocó su parte con la boca, la señora en su declaración también hizo referencia refirió la palabra pene sin embargo, esta declaración de la madre son unas declaraciones de tipos referenciales, en el entendido de que la madre no estuvo en el lugar de que ocurrió el evento y esta pone en movimiento la acción pública ante la referencia que le hizo su hija menor de edad en ese sentido. Sumado a esto el tribunal ha ido a la entrevista realizada a la menor, la hemos escuchado, la hemos analizado, la hemos contrastado con la demás pruebas, a los fines del tribunal toma la decisión de este caso, si bien la niña tiene un trastorno del espectro autista conforme la evidencia así lo han establecido, el tribunal parte del momento donde la madre dice que la niña le da la alerta, y le dice que le dolía su vulva, y dice la madre que fue un día en que la niña se encontraba montando bicicleta, a eso vemos que va a la fiscalía a poner la denuncia sin embargo, en un tiempo reciente donde si la niña hubiese tenido cualquier rastro, cualquier situación, debió ser evaluada de manera pericial, a esto el tribunal se ha preguntado ¿por qué la fiscalía a sabiendas las características de la niña que estamos al frente de una niña vulnerable y que ha referido que tiene dolor en su vulva no fue de manera pericial evaluada? esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue la primera pregunta que se hizo el tribunal tratando de buscar corroboración con lo que refirió la menor de edad, sin embargo, el tribunal no tiene esa respuesta pero sí sabe que ha sido una evidencia que debió llegar a esta sede de juicio, y no está. Sin embargo, el tribunal tiene el deber de fallarlo los proceso no en base a lo que pudo haberse presentado, sino con lo que concretamente es presentado como prueba, entonces, el tribunal entiende que hay elementos exigidos por la jurisprudencia para poder darle valor probatorio a este tipo de testigo (víctima), ¿cómo cuál, de manera muy importante están las corroboraciones periféricas, las cuales no fueron aportadas, por lo cual analizando dichos testimonios entendemos que los mismos no reúnen los requisitos necesarios para poder darle valor positivo, establecidos en nuestra jurisprudencia, ya que las declaraciones resultan incompletas y no cuenta con medios de pruebas que puedan corroborar la ocurrencia de los hechos. Cuando analizamos a la entrevista que se le hace a la menor, la psicóloga concluye estableciendo de qué le dijo la menor, de que su profesor de música le puso la boca en la vulva, sin embargo, la psicóloga no dice cómo ella llegó a esa conclusión, el tribunal al verificar la entrevista de manera íntegra, pudo verificar todas las preguntas que tuvieron que surgir cuando se le preguntaba a la niña que estableciera con la muñeca donde se le puso la boca, tribunal no pudo constatar que la niña pudiera identificar su parte privada como la que fue tocada, en ese mismo orden, el tribunal pudo verificar y analizar además que la psicóloga le hacía una pregunta a la niña, y la niña contestaba otra cosa que no era lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le preguntaba, en fin, el tribunal trató de verificar en todos estos nombres que la niña dio si pudo conocer, identificar el nombre del profesor de música, y esta omite el nombre, ni cuando se le pregunta por el nombre, da otros nombres que nada tienen que ver con el procesado que está acusado en el presente caso, más allá de que es un hecho no controvertido de que el [redacted], es profesor de una academia de música de clase de piano, se estableció que además de guitarra, pues no basta la sola mención del profesor, máxime cuando la menor tiene otros profesores. Con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, el tribunal no tiene la certeza para llegar a la conclusión que los hechos ocurrieron como a narrado la madre de la víctima, y como dijo la víctima de que fuera abusaba por el profesor de música, ¿cuál profesor de música? en ningún momento hizo referencia al acusado, pero aun de que no hizo mención directa del nombre del acusado de todas las declaraciones que dio la niña, el tribunal no ha podido con certeza llegar a la conclusión de que hoy el acusado cometió los hechos de que se le imputan. Que si bien estamos en presencia de las declaraciones de una menor de edad y que además tiene una condición (trastorno del espectro autista), lo cual es comprendido por las juzgadoras, al momento de analizar dichas declaraciones, del análisis de dichas declaraciones unido a las demás pruebas presentada por el órgano acusador, entendemos que no hay una suficiencia probatoria, que pueda destruir la presunción de inocencia. Al momento de analizar las pruebas de la defensa técnica del imputado, hemos analizados de que estas pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tratan más de conducta y personalidad de la parte del imputado en relación a su profesión, tenemos un grupo de testigos los cuales dicen conocer al imputado, dicen que ha sido un excelente profesor, tenemos cartas de referencias, formularios de inscripciones, copias de cédulas, documentos correspondientes a la academia donde el mismo imparte sus clases, las cuales evidencian el buen funcionamiento que el mismo tenía como profesor, pruebas que nos resultan ser creíbles, que aun cuando no son pruebas directas del hecho material, se le otorga valor jurídico de cara a las pretensión probatoria. Este órgano colegiado, no puede tomar la decisión bajo el fundamento de lo que aquí no se presentó, aquí lo que se tiene que evaluar es lo que sí llegó y lo que ha llegado es las declaraciones de la menor, aunada con las declaraciones de su madre, y estas juzgadoras han evaluado estos elementos de pruebas, aunado a los que fueron presentado por la defensa, y hemos verificado, y pasado un tiempo suficiente analizando si podemos reconstruir los hechos que aquí se han imputado con estas dos (02) pruebas testimoniales, sin haber ninguna otra evidencia donde el tribunal pueda corroborar estas declaraciones. El tribunal tiene la conciencia plena del tipo de acusación en que nos encontramos pues, es un delito sexual que, por su naturaleza, ocurre en la intimidad, que muy rara vez puede existir un testigo directo, sin embargo, para la certeza del hecho, debe haber corroboración, y en este caso, a juicio de estas juzgadoras, hemos entendido que no se tiene la certeza con las pruebas que se han presentados y de cara a la totalidad de las circunstancias concretas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso que nos ocupa, este tribunal se encuentra en una imposibilidad material objetiva para establecer la existencia del hecho del cual hoy está siendo acusado el imputado. En atención a lo anterior, se impone afirmar que la doctrina ha señalado que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de estos; debiendo el juzgador, al dictar sentencia, realizar la reconstrucción de tales hechos, en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas aportadas. La ausencia de los elementos de prueba señalados anteriormente le crea una profunda incertidumbre a este tribunal, y en ese sentido, la ley y la jurisprudencia es clara, que cuando no se tenga la certeza de la culpabilidad de una persona, entonces la ley le da una salida procesal, en este proceso, luego de hacer una ardua ponderación de todas las incidencias del caso con los elementos de prueba que se han presentado, ha llegado a la conclusión que las pruebas no han sido suficientes para poder destruir la presunción de inocencia, si bien, estamos al frente de una acusación, una imputación grave, el tribunal debe responsablemente tomar la decisión basada en los elementos de pruebas, lo cual da cara a la realidad de este proceso y es que no ha sido robustecido con pruebas suficientes la acusación presentada por el órgano acusador. Que, del análisis de la prueba testimonial a cargo, las juzgadoras no han podido dejar por acreditado que los hechos hayan ocurrido como ha indicado el órgano acusador, ya que la falta de pruebas que corroboren el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima y que dicho sea de paso el testimonio se la madre de la menor constituye una prueba referencial, no es posible otorgarle valor positivo, ya que dichos testimonios no se puede reforzar el hecho fáctico, por falta de certeza. de ahí que compartimos el criterio sostenido de que solo con la certeza positiva se puede sostener una condena. Sobre la culpabilidad. Por todo lo anterior, se impone señalar que nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al ciudadano [redacted], como el autor de los hechos imputados, por ante la insuficiencia probatoria. La norma es clara cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece a juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En atención a lo anterior, resulta relevante destacar que al imputado [redacted], como a todo ciudadano, le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, que expresa: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."; el artículo 14.2 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal En aplicación del texto precedentemente transcrito, procede declarar la absolución del procesado [redacted], a quien se le imputó la violación de los en los artículos 330 y 333 liberales a y f del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual en contra de una menor de edad; ante el Ministerio Público no presentar elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado, por lo que, no se ha podido variar el estado jurídico del imputado, de ahí que procede descargarlo de toda responsabilidad penal con relación al hecho que se le imputa [sic].*

7. Tras esta Alzada examinar de manera exhaustiva los fundamentos brindados por la Corte *a qua* y la valoración realizada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por dicha alzada, esta Sede Casacional considera que contrario a lo expuesto por el ministerio público recurrente, en modo alguno dicha valoración choca con los artículos invocados de la normativa Procesal Penal imperante, por el contrario, se aprecia que las instancias que nos preceden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoraron las pruebas aportadas por las partes aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 10-15), norma vigente al momento de la emisión de sus respetivas decisiones.

8. Se aprecia, además, que la parte recurrente hace mención de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tribunal que en un principio conoció de este proceso y condenó al encartado [redacted] a cinco (5) años de prisión, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado, siendo anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó un nuevo juicio a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación, por lo que decisión del indicado tribunal de primer grado no tiene ningún valor, ya que fue anulada por un tribunal de mayor jerarquía, resultando apoderado del nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el cual descargó al imputado de los hechos endilgado, y al ser impugnada dicha decisión

por el órgano acusador fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. Se puede constatar que en la valoración realizada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado, los juzgadores al tazar las pruebas a descargo dejaron claramente establecido que determinó que dichas pruebas tratan más de la conducta y personalidad del imputado en relación a su profesión, que dicen conocer al imputado, que es excelente profesor, así como cartas de referencias, formularios de inscripciones, copias de cédulas y documentos correspondientes a la academia donde el mismo imparte sus clases, las cuales si bien evidencian el buen funcionamiento que tenía como profesor, pruebas que les resultaron creíbles, sin embargo, aun cuando no son pruebas directas del hecho material, le otorgaron valor jurídico de cara a la pretensión probatoria, es decir, a lo que las mismas demuestran, por lo que en ese tenor no hay nada que reprochar, ya que no alteran el hecho juzgado.

10. Sostiene el Ministerio Público recurrente que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, motivación genérica y desnaturalización del testimonio de la menor de iniciales L.

[redacted]., que dice que el profesor de música le tocaba la vulva y luego se lo contó a su madre [redacted] que le dolía la vulva y que su profesor de música la había tocado, por lo que puso la denuncia en contra de [redacted], como autor de agresión sexual, por lo que la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le imputan porque la niña no estableció con precisión al señalar donde fue que el profesor le tocó en su cuerpo.

11. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, no se aprecia que la Corte *a qua*, en modo alguno, haya desnaturalizado lo expuesto por la menor víctima de iniciales [redacted]. y la madre [redacted], al dejar establecido que dichos testimonios no revisten de la contundencia necesaria para establecer sin lugar a dudas que el imputado cometió el hecho que se le endilga, ya que no hay un

señalamiento preciso del imputado por parte de las víctima, pues conforme se extrae de la valoración realizada por las juzgadoras apegadas a la inmediación, dejan establecido que lo declarado por las víctimas no revisten de los elementos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, para su valoración, con énfasis en el elemento de la corroboración periférica las cuales_no fueron aportadas, por lo cual dichos testimonios no reúnen los requisitos necesarios para poder darle valor positivo, ya que las declaraciones resultan incompletas y no cuenta con medios de pruebas que puedan corroborar la ocurrencia de los hechos; que las declaraciones de la madre la señora [redacted], quien declaró a viva voz cómo se ha enterado de los hechos que ha denunciado, y ha dicho que su hija le hizo referencia a que el profesor de música le tocó su parte con la boca, también hizo referencia a la palabra pene sin embargo, sus declaraciones son de tipos referencial, en el entendido de que la madre no estuvo en el lugar del evento; así mismo establecen las juzgadoras que luego de examinar, escuchar, analizar y haber contrastado la entrevista realizada a la menor, destacan si bien la niña tiene un trastorno del espectro autista, conforme la evidencia presentada, acentúan que la psicóloga concluye estableciendo que la menor le dijo que su profesor de música le puso la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

boca en la vulva, sin embargo, no dice como llegó a esta conclusión, ya que el tribunal en la entrevista verificó todas las preguntas que tuvieron que surgir cuando le preguntaba a la niña que estableciera con la muñeca donde se le puso la boca, donde tribunal no pudo constatar que la niña pudiera identificar su parte privada como la que fue tocada, verificó y analizó además que la psicóloga le hacía una pregunta a la niña, y la niña contestaba otra cosa que no era lo que se le preguntaba, en fin, el tribunal trató de verificar en todos estos nombres que la niña dio si pudo conocer, identificar el nombre del profesor de música, y esta omite el nombre, ni cuando se le pregunta por el nombre, da otros nombres que nada tienen que ver con el procesado que está acusado en el presente caso, más allá de que es un hecho no controvertido de que el imputado [redacted], es profesor de una academia de música de clase de piano, se estableció, además, que da clase de guitarra, pues no basta la sola mención del profesor, máxime cuando la menor tiene otros profesores; por lo que en esas circunstancias las instancias que nos preceden no tuvieron la certeza de que los hechos ocurrieron como lo narró la madre de la menor víctima de que fue abuzada por el profesor de música, ya que de manera directa no hizo mención del nombre del acusado; en ese

tenor razonan las juzgadoras que si bien están en presencia de las declaraciones de una menor de edad y que además tiene una condición (trastorno del espectro autista), del análisis de dichas declaraciones unido a las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, entienden que no hay una suficiencia probatoria, que pueda destruir la presunción de inocencia.

13. En ese tenor, sostienen que las declaraciones de la menor aunada a las declaraciones de la madre y las pruebas presentadas por la defensa, con la conciencia plena de la acusación de que están apoderada de delito sexual, el cual por su naturaleza ocurre en la intimidad y sin testigo directo, sin embargo, resaltan que para la certeza del hecho debe haber corroboración la cual no existe en este caso, lo que le imposibilita establecer la existencia del hecho por el que está siendo acusado el imputado, por lo que tal ausencia crea una incertidumbre y las pruebas no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia por la ausencia de elementos de prueba que puedan corroborar la acusación presentada y los testimonios de las víctimas, mismos que no refuerzan el hecho fáctico; por lo que procede la absolución del imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste, no encontrando a la luz de los vicios invocados por el Ministerio Público recurrente nada que censurar a lo decidido por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada.

14. El recurrente sostiene, además, que la Corte *a qua*, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran imprecisos y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia.

15. Se aprecia que la Corte *a qua* procedió examinar la procedencia de los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, sus fundamentos y analizar la forma en que los jueces de juicio apreciaron las pruebas y fundamentaron su decisión, advirtiendo que los vicios invocados no se reflejaban en la decisión impugnada, por ende, actuaron en apego a las disposiciones del artículo 422 párrafo capital del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, norma imperante al momento de decidir, rechazando el recurso del que estaba apoderada, siendo esta una facultad atribuida por dicho texto, por lo que se desestima la queja planteada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

17. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces *a qua* dieron respuesta a lo que en su

[1] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

19. El artículo 250 del referido código, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; por lo que, procede eximir al impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público, organismo que está exento del pago de las costas en los procesos en que interviene, en virtud del texto legal precitado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Vc

Exp. 2034-2023-EPEN-00478
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0255

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penalnúm.627-2025-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], parte imputada, representado por los Lcdos. [redacted], Yariel Igor [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00097, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal Primero y Segundo de la sentencia impugnada, variando la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 a los artículos 321 y 326 del Código Penal, acogiendo la excusa legal de la provocación y modificando la pena impuesta a un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], [redacted], y [redacted], por los*

> *motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte vencida* [redacted], [redacted], *y* [redacted], *al pago de las costas penales y civiles del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente quienes afirman avanzarlas en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm.272-02-2025-SSEN-00097,del 27de mayo de 2025,declaró culpable al ciudadano [redacted] de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y uso prohibido de arma blanca de conformidad con los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; y una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000), en proporción de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000) para cada uno de los hijos de la víctima, por los daños y perjuicios morales, psicológicos y económicos sufridos por las víctimas indirectas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00119, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes con sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación de que se trata, la cual fuera incoada mediante solicitud núm. 2025-R1235280, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la*

forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho de acuerdo a los preceptos legales actualmente establecidos, y, en consecuencia, se fije fecha y hora para conocer de los méritos de fondo del presente recurso en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00565, expediente 2034-2023-EPEN-00478 de fecha 16 de octubre de 2025, de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], por ellos y en representación de sus nietos menores de edad [redacted]., como padres, así como a nombre y representación de los hijos sobrevivientes del finado [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], por ellos y en representación de sus nietos menores de edad [redacted]., como padres, así como a nombre y representación de los hijos sobrevivientes del finado [redacted], contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-00565, expediente 2034-2023-EPEN-00478, de fecha 16 de octubre de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, revoque la misma y dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida y disponga la pena de veinte (20) años de reclusión en contra del recurrido [redacted], por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe CCR-1, por las razones que anteceden. Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el

presente recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], por ellos y en representación de sus nietos menores de edad [redacted]., como padres, así como a nombre y representación de los hijos sobrevivientes del finado [redacted], contra la sentencia número 627-2025-SSEN-00565, expediente 2034-2023-EPEN-00478, de fecha 16 de octubre de 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, disponga un nuevo monto de indemnización de RD$20,000,000.00. Cuarto: Que se condene a la parte imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido, por haber sido incoado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso de casación en todas sus partes, por improcedente y mal fundado; en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00565, de la Corte de Apelación de Puerto Plata, a cargo del imputado [redacted], por esta no contener los vicios aludidos por la parte recurrente. Tercero: Que sean condenados al pago de las costas.*

1.4.3. Escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja la casación procurada por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *y, en consecuencia, se disponga una nueva valoración el recurso de apelación por confluir el fundamento de la queja a la labor desenvuelta por la Corte a qua, así evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en el proceso penal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2025.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría general de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el 2 de diciembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]Que la Corte a qua, emite sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que contrario a lo que planteo esta parte la sentencia recurrida contiene una correcta aplicación de los criterios de determinación de la pena art. 339 del CPP y que por ello, la pena que se impuso es la de 12 años de prisión, la cual, resultaba proporcional y razonable, sin embargo, yerra la Corte a qua, en acoger el recurso de*

apelación del imputado y admitir la excusa legal de la provocación para cometer homicidio, porque no es razonable que la corte haya dado la razón dos veces en la misma sentencia, pues no es adecuado que le otorgue razón a los querellantes indicando que la pena impuesta es razonable y por otro lado la disminuya acogiendo excusa legal de la provocación, por ende, tal motivación es inadecuada e infundada. Que la misma corte se contradice a sí misma, puesto que indica que "la pena impuesta de doce (12) años de reclusión mayor se encuentra dentro del marco legal y responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicable", en cambio, se destapa con una nueva pena de 01 año ¿Para qué indicar que una pena es correcta si la vas a modificar? Esto implica una contradicción insalvable. Que, ante estos reclamos legales invocados por los querellantes apelantes, La corte responde solo que: "No lleva razón la parte recurrente", Pero no analiza ninguno de los agravios. Eso viola el deber de fundar las decisiones (art. 24 CPP), debido a que los jueces deben dar respuesta a cada alegación jurídica pertinente y en ese sentido, la corte no contestó puntos esenciales, lo que constituye, una sentencia incongruente. Si el daño está probado y no hay forma exacta de cálculo, el tribunal puede fijarlo prudencialmente, pero siempre de forma proporcional y racional, sin embargo, la corte no analiza el daño emocional, hasta donde se cuantifica el daño psíquico, y tampoco analiza el daño futuro. Así mismo, tampoco explica por qué fija solo seis millones de pesos (RD$6,000,000), ignorando la realidad económica actual y futura de los hijos y familiares del occiso que pierden el sostén. Es evidente, que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada y no exterioriza los razonamientos realizados en hecho y derecho por parte de la Corte a qua dejando sin respuesta correcta, fundada y

amparada en el debido proceso a la parte más afectada de este proceso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, comete un grave error al contradecir el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte. Que esta Suprema Corte de Justicia, había decido uno de los tantos casos sometidos a su escrutinio, con particularidades idénticas, tal es el caso resolutado mediante sentencia núm. 709, de fecha: 25 de junio de 2018,consideramos que es evidente la contradicción realizada por la Corte a qua, puesto que, esta alzada dio un trato en un caso totalmente similar indicando que la pena que conlleva es de 15 años por homicidio, lo cual se aumenta con el uso de armas ilegal, en cambio, aun en el caso en la especie, existió un homicidio voluntario y uso de arma ilegal, la pena impuesta en principio fue muy por debajo de este criterio y peor es el caso, la Corte a qua modifica la pena acogiendo una excusa legal que no se configura e impone una nueva pena de 1 año. La corte confirmó la suma de RD$6,000,000.00, aunque los actores civiles solicitaron (RD$20,000,000.00) veinte millones de pesos, argumentando: "...los jueces del fondo son soberanos al momento de fijar indemnizaciones por daños morales, no obstante, sin que caigan en desproporcionalidad...". Esto evidencia, que la Corte no valoró adecuadamente el principio de reparación integral del daño reconocido en el artículo 345 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil, que obligan al tribunal a compensar en la mayor medida posible los daños sufridos por las víctimas, sobre todo tratándose de menores huérfanos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...]En lo que respecta el único medio planteado relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 339 y 345 del Código Procesal Penal, al aplicar deficientemente las disposiciones previstas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y el 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas en la República Dominicana; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de juicio conforme a sus razonamientos; si aplicó los criterios del artículo 339 CPP al momento de individualizar la pena, ponderando: la gravedad del daño causado, la pérdida de una vida humana, la conducta del imputado antes, durante y después del hecho, la contribución provocadora de la víctima, que incitó el conflicto. Por ello, la pena impuesta de doce (12) años de reclusión mayor se encuentra dentro del marco legal y responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicable. En cuanto a la indemnización civil y la violación al artículo 345 del Código Procesal Penal, advierte esta alzada, que la indemnización fijada en RD$6,000,000.00, entendieron los juzgadores se ajustaba al principio de proporcionalidad. El tribunal explicó que, si [redacted] humana es incuantificable, la suma otorgada guarda relación con la capacidad económica del imputado y la naturaleza del daño. El artículo 345 CPP faculta al tribunal*

> *a fijar la reparación en abstracto o prudencialmente, cuando no se acreditan elementos suficientes para determinar un monto mayor, como ocurre en este caso. Por tanto, entendieron los jueces del tribunal del primer grado, no existió la violación al artículo 345 Código Procesal Penal. En ese sentido desestima el medio invocado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*En fecha 9 del mes de julio del año 2023, siendo las 3:10a.m., la víctima [redacted] (occiso), se presentó a la avenida Mayor General [redacted], de la ciudad de Puerto Plata, justo frente a Almacenes (Supermercado) Pérez, donde en horario nocturno opera el carrito de hotdogs "Kleto's Snack", el cual era atendido por el hoy acusado [redacted], una vez allí, la víctima portando un arma blanca tipo puñal, comenzó una discusión con el acusado, quien se armó con un arma blanca tipo machete, de aproximadamente 19 pulgadas de largo, con el mango envuelto en cinta adhesiva de color negro, que tenía en el carrito de hotdogs en el que trabajaba y comenzaron una pelea, y es cuando el acusado le da un machetazo en el lado izquierdo del cuello a la víctima, quien falleció de manera inmediata a razón de DX: herida por arma blanca (contuso cortante), muerte violenta de etología médico legal homicida a causa de choque hipovolémico.*

4.2. Respecto del primer medio los recurrentes arguyen lo siguiente: yerra la Corte *a qua* en acoger el recurso de apelación del

imputado y admitir la excusa legal de la provocación para cometer homicidio, porque no es razonable que la corte haya dado la razón dos veces en la misma sentencia, pues no es adecuado que le otorgue razón a los querellantes indicando que la pena impuesta es razonable y, por otro lado, la disminuya acogiendo excusa legal de la provocación, por ende, tal motivación es inadecuada e infundada. Que la misma corte se contradice a sí misma, puesto que indica que "la pena impuesta de doce (12) años de reclusión mayor se encuentra dentro del marco legal y responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicable", en cambio, se destapa con una nueva pena de un (1) año. ¿Para qué indicar que una pena es correcta si la vas a modificar? Esto implica una contradicción insalvable.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. Esta Sala Casacional, al comprobar los documentos aportados

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

al proceso, advierte que la Corte *a qua* no realizó la correcta ponderación a la cual estaba llamada a ejercer, puesto que como hechos fijados el tribunal de juicio estableció entre otras cosas […]*En fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las tres horas y diez minutos de la madrugada (3:10a.m.), la víctima* [redacted] *(occiso), se presentó a la Av. Mayor General* [redacted]*, de la ciudad de Puerto Plata, justo frente a Almacenes (Supermercado) Pérez, donde en horario nocturno opera el carrito de hot dogs "Kleto's Snack", el cual era atendido por el hoy acusado* [redacted]*, una vez allí, la víctima portando un arma blanca tipo puñal, comenzó una discusión con el acusado, quien se armó con un arma blanca tipo machete, de aproximadamente 19 pulgadas de largo, con el mango envuelto en cinta adhesiva de color negro, que tenía en el carrito de hot dogs en el que trabajaba y comenzaron una pelea, y es cuando el acusado le da un machetazo en el lado izquierdo del cuello a la víctima, quien falleció de manera inmediata a razón de DX: herida por arma blanca (contuso cortante), muerte violenta de etología médico legal homicida a causa de choque hipovolémico.*

4.5. Como prueba del hecho juzgado el tribunal de juicio precisó, del análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte acusadora, con relación al acusado [redacted], lo siguiente: *ambos se intentan herir con las armas, de manera infructuosa, pues ninguno hiere al otro; el imputado lanza desde arriba,*

mientras que la víctima se posiciona desde abajo, hasta que el imputado en uno de esos lanzamientos desde cierta distancia logra herirlo con el machete por la zona del cuello, el imputado sale corriendo y al notar la víctima que ya estaba herida persigue al imputado con el cuchillo, mas no lo alcanza, luego la víctima se devuelve, da unos pocos pasos y cae de manera brusca sobre el contén, tropezando incluso con un zafacón que había en la acera antes de caer, allí empieza a sangrar, los presentes empiezan a retirarse, luego se observa al imputado hablando por teléfono y circundando por el lugar, hasta que se marcha minutos más tarde a bordo de una motocicleta en calidad de pasajero con otra persona, llevándose el machete consigo, todo esto mientras la victima permanece en el suelo aún con vida, pues se observa por varios minutos las contracciones del cuerpo. Este escenario se ilustra desde dos ángulos distintos, tanto desde el frente del negocio como desde un lateral, apreciándose de manera inequívoca el modo en el que se produjo la herida que le causó la muerte a la víctima.[2]En ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que los hechos fueron válidamente establecidos por el tribunal de juicio y los subsumió dentro de lo dispuesto por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.6. Es por ello que al examinar la sentencia impugnada de la Corte *a qua,* se observa que esta no lleva razón al darle una connotación

[2] Sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00097, de fecha 27 de mayo de 2025, Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, pág. 20.

diferente a los hechos al establecer; *en total discrepancia con las aseveraciones hechas por los juzgadores en cuanto al análisis de esos mismos hechos; en razón de que conforme a la lógica, no se le puede pedir a un hombre que estando en su lugar de trabajo, aparezca otro hombre a insultarlo y amenazarlo de muerte con un puñal en una mano y después de acercarse a tratar ejecutar lo proferido y se inicie un pleito armados ambos con armas blanca entre el agraviante y el ofendido; no se le puede pedir reflexión para escoger dónde y cómo en defensa propia le pueda golpear para evitar que pueda el agresor materializar su acción injusta, de quien le está atacando con una arma blanca que aun teniendo menor longitud, es de mayor peligrosidad, por ser un objeto punzante con el cual conforme a la máxima de la experiencia de otros casos, es consabido que a las personas que son heridas con un puñal, el resultado es el fallecimiento al instante si no es atendido de inmediato, por estar fabricado dicha arma de metal de acero, además tampoco se le podía pedir al imputado que estando en su lugar de trabajo se alejara para evitar la agresión de alguien que ya estaba en entorno amenazando con matarlo; pues el solo hecho de dar la espalda era un riesgo de muerte. Es por estas razones que no acatamos los razonamientos plasmados en la sentencia recurrida; en cuanto a que el imputado debió haber herido a su agresor en otra parte del cuerpo y no en el cuello; y de que imputado debió irse del lugar para evitar la ocurrencia del hecho: esto como si no hubiese ocurrido la riña entre dos hombres en las circunstancias ya expresadas, pero lamentablemente no sucedió así.*

4.7. Sobre el particular, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.*[4] Además, dicha *ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.*[5]

4.8. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguyen las ahora recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad y desnaturalización de los hechos al darle una connotación diferente de cómo ocurrió lo ya expuesto, dejando de lado la correcta valoración y posterior ponderación por parte de los jueces de la inmediación, ya que estos son los que perciben todos los pormenores de

[3] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0165 de 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ

las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[6] Es por lo antes transcrito que, entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador.

4.9. Para que no quede la menor duda de eso, se debe señalar que las excusas son los … *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple…*[7]

4.10. En el caso particular de la excusa legal de la provocación se ha establecido que esta es circunstancial y, por tanto, de difícil previsión

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Donnedieu de Vabres, Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano, Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.

y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[8]

4.11. Por ese motivo, se ha establecido de forma inveterada los elementos constitutivos que la configuran que son los siguientes: 1. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos.[9]

4.12. Del análisis efectuado a la sentencia impugnada se puede constatar que la Corte *a qua* motivó su decisión fundamentada en los argumentos siguientes: En cuanto al recurso de apelación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], estos sobre la pena impuesta al imputado y la indemnización; esta Segunda Sala Casacional pudo comprobar que le fueron dadas las respuestas conforme sus peticiones, explicitando que el trabajo valorativo que realizó el tribunal de primer grado, estuvo correcto, ya

[8] Sentencia núm.SCJ-SS-25-0804, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[9] Ibídem, pág. 9

que fueron tomados en cuenta los criterios para la imposición de la pena, y los querellantes solicitar que esa pena fuera aumentada, la Corte *a qua* establece que la misma es proporcional al hecho.

4.13. En función de eso, es evidente que los hechos acreditados en este caso no configuran esa excusa, contrario a lo que erróneamente alega la Corte *a qua*, porque de estos no se aprecia —siquiera— que la víctima directa haya agredido o que el imputado haya recibido alguna herida físicamente con el arma blanca que portaba el occiso, en atención a lo cual el ordenamiento jurídico no le permitía accionar como lo hizo. En esas atenciones, casa sin envío la decisión ahora impugnada anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al acoger la excusa legal de la provocación del imputado.

4.14. Es imperativo entender que la fijación de la sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor. En esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 345, de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana

(anteriormente artículo 339 del Código Procesal Penal), al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco, para ejercer su poderío; en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Somos de criterio que la pena a imponer debe ser de doce (12) años de prisión, por ser la sanción correspondiente con el tipo de delito cometido, como ya hemos referido.

4.15. Del mismo modo, siguiendo con el examen en cuanto a la indemnización, la cual no era suficiente y en sus peticiones solicitaron que esta fuera aumentada a diez millones de pesos (RD$10,000.00); entendiendo la Corte *a qua*, que no procede acoger este pedimento de los querellantes, ya que la suma otorgada guarda relación con la capacidad económica del imputado y la naturaleza del daño, sobre todo, cuando no se acreditan elementos suficientes para determinar un monto mayor.

4.16. En el segundo medio, arguyen los recurrentes que la Corte *a qua*comete un grave error al contradecir el criterio jurisprudencial de

esta Suprema Corte, que había decido en uno de los tantos casos sometidos a su escrutinio, con particularidades idénticas, tal es el caso resolutado mediante sentencia núm. 709, de fecha 25 de junio de 2018, así mismo en sus alegatos manifiesta que la corte confirmóla suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), aunque los actores civiles solicitaron veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00). Esto evidencia, que la corte no valoró adecuadamente el principio de reparación integral del daño reconocido en el artículo 345 del Código Procesal Penal y el artículo 1382 del Código Civil, que obligan al tribunal a compensar en la mayor medida posible los daños sufridos por las víctimas.

4.17. Esta Sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción con un precedente de esta Segunda Sala, toda vez que la decisión a la que hace referencia es la sentencia núm. 709, de fecha25 de junio de 2018, emitida por esta misma Sala, la cual advertimos versa según lo plasmado en su escrito, en torno a lo siguiente: *[…]Considerando, que esta Sala de Casación ha establecido y sostiene como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, las siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se*

deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.(SCJ 20 de Agosto 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155); Considerando, que, en ese sentido, el razonamiento de la alzada, que rechaza la configuración de la excusa de la provocación ante inexistencia de demostración de heridas percibidas por los imputados, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, procediendo el rechazo del presente medio. Con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorarlas, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica;[10]por el contrario, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que no entran en contradicción con los criterios adoptados por esta alzada por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

4.18. En cuanto al punto de la indemnización, cabe destacar que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 de fecha 29 de julio de 2022.

sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[11]

4.19. Esta Sede Casacional ha podido comprobar que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, lo que ocurrió en este caso, que por el hecho de la víctima [redacted], haber ido al negocio del imputado [redacted], a proferirle palabras obscenas, provocándolo y vociferando que lo iba a matar, el primero resultó muerto.

4.20. En consecuencia, es un hecho incontrovertido que se causó la muerte de una persona, de ello surge la obligación de reparar ese daño causado, y que la pérdida de una vida humana es invaluable

[11] Sentencia Núm. SCJ-SS-25-1456 de fecha 28 de noviembre de 2025, Segunda Sala, S.C.J.

materialmente; por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que el monto no debe desbordar la esfera de lo excesivo, sino que deberá insertarse en los patrones de proporcionalidad, razonabilidad y de lo justo, en ese contexto es que esta Segunda Sala entiende que al fijarse el monto de la indemnización, consistente en seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) de indemnización, por los daños morales sufridos, fruto del imputado haberle quitado la vida a la víctima, en virtud de lo antes expuesto el medio examinado se desestima.

4.21. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede declarar parcialmente con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado [redacted], como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 439, combinadas con las del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal).

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime el pago de las costas del proceso, ya que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa en parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.627-2025-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas incorporadas; por consiguiente, condena a [redacted] a doce (12) años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 2034-2023-EPEN-00759
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa

núm. 16, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean verificados cada uno de los medios expuestos en el presente recurso y puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor de los recurrentes mencionados, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia dicte sentencia absolutoria en favor de los recurrentes [redacted] y [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, de fecha 16de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, disponga que la pena de un año impuesta, sea suspendida de manera condicional y total de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, en favor de los recurrentes [redacted] y [redacted], de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, de fecha 16 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, ordene la celebración de un nuevo conocimiento del recurso de apelación ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata compuesta con nuevos jueces, a los fines de que sea realizada una nueva y correcta revisión integral de la sentencia recurrida, en favor de los recurrentes [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez y [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no verificarse ninguno de los vicios previstos en la ley que justifican su acogimiento al no evidenciar violación alguna de la ley ni a los principios y garantías consagrados en el Código Procesal Penal vigente debiendo mantenerse en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa, legal y conforme a derecho; asimismo, rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la pena formulada respecto del artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitada por [redacted] y [redacted], por no cumplirse los presupuestos legales exigidos para su otorgamiento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00759
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00072, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 literal a), 6 literal a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de julio de 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 273-2024-SACO-00173 contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, del Código Penal dominicano; y 66, párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16; y 4 literal a), 6 literal a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00057, dictada el 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal de* [redacted] *y* [redacted] *por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4, literal A, 6, literal A, y 75 de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan el tipo penal de simple posesión de drogas del tipo marihuana en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía a dichos imputados, exclusivamente sobre el referido tipo penal. En consecuencia, emite sentencia condenatoria en su contra conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.*

SEGUNDO: *Condena a Raymundo* [redacted] *y* [redacted] *a cumplir cada uno, la pena de un (1) año de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y al pago de una multa ascendente a dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) en favor del Estado Dominicano, por aplicación de las previsiones del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a su imposición ni haberse observado una conducta tendente al peligro de fuga.* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados del pago de costas por estar asistidos de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, en virtud de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y 5 de la Ley 277-04 que instituye el sistema de defensoría pública y la gratuidad de sus actuaciones.* ***QUINTO:*** *Ordena la devolución de los bienes incautados no sujetos a decomiso, específicamente los de denominación celulares y sumas de dinero, en favor de los legítimos propietarios, conforme a la descripción contenida en el auto de apertura a juicio y acusación del presente proceso, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal, respecto de los tipos penales no probados hoy.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso del bisturí y arma de fuego involucrados en el presente proceso, en favor del Estado Dominicano y en aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. Séptimo: Ordena la destrucción de la droga ocupada en ocasión del presente proceso, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 y 338 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, el 16 de octubre de 2025, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *representados por el Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2025-SSEN-00057, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse los imputados asistidos de un defensor público [sic].*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Falta de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *Motivación deficiente e insuficiente.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *Honorables jueces, procurando el ideal anterior, la defensa que anteriormente daba asistencia técnica al hoy recurrente, le estableció a la Corte a qua, en su primer motivo de apelación, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió error en la valoración de las pruebas, toda vez que, la defensa le advirtió al tribunal de juicio, que existían contradicciones en el sentido de que, como se podía observar en el acta de registro de vehículo de fecha 19/10/2023, levantada por el [redacted], supuestamente la supuesta droga iba en el asiento del pasajero parte atrás, sin embargo, en audiencia dicho sargento estableció que la droga iba en el asiento del copiloto, lo cual, es una contradicción que desmerita las indicadas pruebas. Otra situación que se planteó a la Corte de marras fue que hubo violación a la [redacted], toda vez que en la inspección realizada se ocuparon 7 teléfonos celulares, en cambio, en el proceso sólo se aportan 05, lo que ponía en duda el supuesto hallazgo. Contrario a lo anterior, la Corte de marras, responde que fueron utilizadas la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos en la valoración de las pruebas porque cumplen con los artículos 207 y 212 del CPP, y que se ocuparon las mismas porciones de Marihuana, y que la contradicción alegada; no afecta la [redacted], ni la autenticidad de dicha [redacted]. Considera la defensa, que la Corte de marras, no lleva razón, debido a que solo se limitó a afirmar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

genéricamente que "el tribunal valoró conforme a las reglas de la lógica y la experiencia", sin analizar ni refutar de manera concreta las contradicciones invocadas por la defensa, además, no se examinó por qué la discrepancia entre el acta de registro (droga hallada en el asiento trasero) y el testimonio del sargento (droga hallada en el asiento delantero) no afecta la credibilidad del acta ni la [redacted]. Esa omisión, impide verificar la razonabilidad del juicio de razones otorgadas por la Corte, configurando un vicio de motivación aparente, además de que al no contestar lo relativo a la duda razonable comete falta de estatuir, lo cual, es una razón más que suficiente para anular la sentencia recurrida, debido a que dentro de las obligaciones del deber de motivar, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, ha establecido, que los juzgadores tienen que: c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Así mismo, la defensa que daba asistencia técnica al hoy recurrente le estableció a la Corte a qua, en su segundo medio planteado en apelación, que la pena impuesta no fue adecuada, ya que de manera subsidiaria se solicitó que la pena fuera suspendida de manera condicional con forme al artículo 341 CPP, para lo cual la defensa aportó varias documentaciones, las cuales no fueron utilizadas para deducir la forma de cumplimiento de la pena. A lo anterior, la Corte de marras, responde estableciendo que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala legalmente fijada, y que la acogencia de la suspensión condicional de la pena es una facultad que el tribunal, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal. La defensa considera que la Corte, cometió un gravísimo error, ya que si bien es cierto que la suspensión condicional es una faculta del Juez es una obligación también motivar la sentencia estableciendo la razones por que no la acoge para que la sentencia cumpla con el artículo 24 del CPP, debido a que la decisión no es el resultado de una íntima convicción, sino el resultado de una verificación razonable de hechos y derechos.*

4. El recurrente sostiene, en síntesis integral de su único medio, que la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00564 dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata es manifiestamente infundada, al amparo de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, por incurrir en falta de estatuir y en una motivación deficiente e insuficiente, alegando que la alzada omitió dar respuesta concreta y razonada a los agravios expuestos en apelación, particularmente a las contradicciones existentes entre el acta de registro de vehículo de fecha 19/10/2023 y el testimonio del sargento actuante en cuanto a la ubicación de la droga ocupada, según el acta en el asiento trasero y según la declaración en el asiento del copiloto, lo que a su juicio afecta la credibilidad de la prueba y la validez de la [redacted]; asimismo denuncia que la Corte se limitó a fórmulas genéricas sobre la sana crítica sin explicar por qué tales inconsistencias no generaban duda razonable ni cómo se preservó la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autenticidad de la evidencia; igualmente afirma que no se motivó debidamente el rechazo de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal ni se justificó la proporcionalidad de la sanción impuesta, pese a tratarse de un imputado sin antecedentes y con circunstancias personales que, según la defensa, ameritaban una respuesta punitiva menos gravosa, vulnerándose con ello el deber constitucional y legal de motivación, el debido proceso y el derecho a recurrir.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba y rompimiento de la [redacted], advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal de primer grado realizó una valoración de los medios de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ya la máxima de las experiencias que establece como requisito el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, el informe pericial núm. SC2-2023-11-18-011327, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cumple con los requisitos establecidos en los artículos 207 y 212 del Código Procesal Penal, acredita*

que las sustancias enviadas al Inacif fueron las mismas que fueron recibidas y analizadas por dicho instituto, lo que demuestra la conservación de la [redacted]. En efecto, se certifica que las evidencias recibidas en relación con los imputados [redacted] y [redacted] consistieron en cuatro (4) porciones de vegetal envueltas en plástico, que tras el análisis resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 7.94 gramos, conforme se evidencia en la última página del informe, donde constan las fotografías de las envolturas. En cuanto a la alegada contradicción entre la ubicación de la sustancia controlada según el testimonio del [redacted] y el acta de registro del vehículo, el tribunal considera que dicha diferencia no constituye una ruptura de la [redacted], lo cual no afecta la integridad ni la autenticidad de la evidencia. La sustancia controlada fue ocupada dentro del vehículo en el que se encontraban los imputados, y fue debidamente documentada, preservada y enviada al laboratorio forense, cumpliendo con los protocolos establecidos. Respecto a la calificación jurídica de los hechos, advierte esta Corte que conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces están facultados para otorgar la calificación jurídica que corresponda a los hechos probados. En ese sentido, se descarta la responsabilidad penal por los tipos de robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, al no haberse demostrado la vinculación directa de los imputados con dichos hechos, ni la posesión del arma de fuego hallada a distancia del lugar de la detención. Sin embargo, sí se ha acreditado la responsabilidad penal por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tipo de simple posesión de drogas, conforme a los artículos 4 literal a, 6 literal a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, al haberse demostrado que los imputados tenían bajo su dominio y control las sustancias prohibidas encontradas en el vehículo. En ese sentido, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la inobservancia de la norma jurídica inobservancia de la finalidad de la pena; sobre el medio que se examina, esta Corte es de criterio que contrario a lo que aduce el recurrente, que la pena de un (1) años impuesta a los encartados, se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que conforme establece el artículo 75 de la Ley 50-88:"Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00). En ese sentido la pena impuesta se encuentra dentro de la escala del tipo penal de simple posesión de drogas, por lo tanto, no se ha vulnerado la finalidad de la pena ni los derechos fundamentales de los imputados. En ese orden, esta Corte consta que el tribunal de juicio aplicó correctamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), pues el referido tribunal tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena y en adición motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena. Que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, sino además que una completa interpretación y aplicación de la figura procesal debe observar y aplicar las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud de lo consignado en su parte in fine del referido texto que reza: "En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento."; en ese orden, el CPP regula la figura de modalidad del cumplimiento de la sanción penal por la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 40 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) -inter alia- que dice: "el juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación" siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la Corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena*[1].

6. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de estatuir y motivación deficiente, se observa que la Corte de Apelación identificó expresamente los medios de apelación articulados por la defensa, delimitó su alcance y ofreció una respuesta concreta y razonada a cada uno de ellos. La sentencia desarrolla el análisis del alegato sobre [redacted], examina la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, aborda la calificación jurídica finalmente retenida y fundamenta la determinación de la pena, concluyendo con la confirmación motivada del fallo apelado.

[1] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, pp 9-11.

7. En relación con la supuesta contradicción entre el acta de registro vehicular de fecha 19 de octubre de 2023 y la declaración del [redacted] respecto a la ubicación de la sustancia ocupada, la Corte estableció que tal diferencia no comporta ruptura de la [redacted] ni afecta la integridad de la evidencia; y es que, lo jurídicamente relevante no es la referencia puntual al asiento trasero o al asiento del copiloto, sino que la sustancia fue ocupada dentro del vehículo en el que se encontraban los imputados, fue documentada en acta, preservada conforme a protocolo y remitida al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. El Informe Pericial núm. SC2-2023-11-18-011327 certificó que las cuatro porciones enviadas fueron las mismas analizadas, determinándose que correspondían a Cannabis Sativa con un peso de 7.94 gramos. Con ello quedó acreditada la identidad, continuidad y autenticidad del objeto material de prueba.

8. En este punto, cabe destacar que la finalidad de la [redacted] es garantizar que la evidencia no sea alterada, sustituida o contaminada. La divergencia señalada por la defensa constituye, en el peor de los casos, una imprecisión descriptiva sobre el punto exacto del interior del vehículo, pero no demuestra alteración material ni ruptura en la trazabilidad de la sustancia. La Corte razonó que no existió

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actividad procesal defectuosa que comprometiera la fiabilidad del elemento probatorio, y explicó de manera expresa por qué la supuesta contradicción no generaba duda razonable sobre la existencia de la droga ni sobre su conservación. En consecuencia, no se advierte motivación aparente, sino una respuesta jurídica concreta al agravio formulado.

9. Asimismo, resulta infundada la afirmación de que la alzada se limitó a fórmulas genéricas sobre sana crítica, pues la sentencia impugnada desarrolla el alcance normativo de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal y vincula ese estándar al análisis del informe pericial, del acta de registro y de la actuación policial; además, descarta expresamente la responsabilidad por los tipos penales de robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, al no haberse demostrado la vinculación directa con tales hechos, reteniendo únicamente el tipo penal de simple posesión de drogas. Esta depuración evidencia un ejercicio de valoración diferenciada y razonada, incompatible con la tesis de motivación insuficiente.

10. En cuanto al alegato relativo a la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la Corte también dio respuesta expresa, al señalar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión no opera de pleno derecho por el solo hecho de que la pena sea igual o inferior a cinco años y el imputado no sea reincidente, sino que constituye una facultad judicial sujeta a la apreciación integral de los presupuestos legales. Indicó que no constaba admisión de los hechos, reparación del daño ni circunstancias que permitieran inferir un compromiso efectivo de reinserción social; en consecuencia, explicó por qué no procedía la suspensión condicional, descartando cualquier omisión de estatuir.

11. Respecto a la proporcionalidad de la sanción, la pena de un año de prisión y multa de dos mil quinientos pesos se encuentra dentro del marco legal previsto por el artículo 75 de la Ley 50-88, cuya escala oscila entre 6 meses y 2 años de prisión. La sanción impuesta se sitúa en un rango intermedio y responde a un tipo penal cuya responsabilidad fue debidamente acreditada; por tanto, no se advierte vulneración al principio de proporcionalidad ni a la finalidad resocializadora de la pena, pues la decisión se ajusta a los límites legales y a los criterios de determinación punitiva previstos en el ordenamiento procesal.

12. En síntesis, la sentencia impugnada no incurre en falta de estatuir, ni en motivación aparente, ni en errónea aplicación de la ley, la Corte examinó los agravios, valoró los elementos probatorios conforme

a las reglas de la sana crítica, explicó por qué no existió ruptura de [redacted], justificó la calificación jurídica retenida y fundamentó la negativa a suspender la pena. El recurso, en realidad, expresa un desacuerdo con la conclusión alcanzada, pero no logra demostrar un vicio estructural que comprometa la validez de la decisión.

13. Por todo lo expuesto, el medio de casación deviene improcedente e infundado, al no configurarse los vicios denunciados bajo el amparo de los artículos 24 y 442.3 del Código Procesal Penal, al haber quedado comprobado que la decisión recurrida se basta a sí misma, presenta coherencia interna, fundamentación suficiente y adecuación normativa, razones por las cuales procede su confirmación íntegra, con el consiguiente rechazo del recurso interpuesto.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00564, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Ysb/Are*

Exp. 2034-2024-EPEN-00345
Rc. Anis o Anuis Joanes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0214

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anis o Anuis Joanes, haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00508, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00345
Rc. Anis o Anuis Joanes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Anis o Anuis Joanes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos, mediante su recurso de casación, luego de verificar los medios expuestos en el recurso, acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, en favor del ciudadano recurrente, dichas conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00508 de fecha 23 de septiembre 2025, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión y absuelva al recurrente en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, por las razones expuestas en el presente recurso. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien el Tribunal imponer la pena de cinco (5) años de prisión, en virtud de las circunstancias del proceso. Cuarto: Declarar las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00345
Rc. Anis o Anuis Joanes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Que sea rechazado el presente recurso de casación impetrado por Anis o Anuis Joanes, en contra de la sentencia de marras, en virtud de cada una de las motivaciones y consideraciones vertidas en nuestro escrito conclusivo [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de Anuis Joanes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00154, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literal b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de agosto de 2024, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la fiscalía de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Anis o Anuis Joanes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal b, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la niña [redacted]. de 10 años de edad.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución penal núm. 273-2024-SACO-00211, de fecha 18

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de septiembre de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra de Anis o Anuis Joanes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literal b, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente los cuales tipifican y sancionan la violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de la niña [redacted]. de 10 años de edad.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 18 de marzo de 2025, la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00046, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal de Anis y/o Anuis Joanes, por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396, literal b, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad, de iniciales* [redacted]*., de 10 años de edad, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano. En consecuencia, emite sentencia condenatoria en su contra conforme lo dispone en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Anis y/o Anuis Joanes, a cumplir la pena de (12) años de prisión de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de 3 salarios mínimo del sector público en favor del Estado Dominicano, al tenor de lo que disponen los artículos 331 del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03 y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Anis y/o Anuis Joanes, en vista de no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la imposición, y al amparo de las disposiciones del artículo 242 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de costas por estar asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana, y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad en las actuaciones [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00508, el 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anis y/o Anuis Joanes, a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00046, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso [sic].*

2. El recurrente Anis o Anuis Joanes, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3, 172 y 333 CPP. Art. 19 letra a, resolución 3869-2006 SCJ.* ***Segundo Motivo:*** *Error en la valoración de la prueba. Error en la comprensión y valoración de la prueba (art. 417.5 del CPP).* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 24 y 426.3. Falta de Motivación).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Una vez decidimos recurrir en apelación la decisión del juzgador primario, alegamos a la Corte que las pruebas fueron valoradas de manera errónea en perjuicio del recurrente; Por resultar de suma importancia para determinar la pena a imponer en caso de que la Corte como tribunal de alzada retenga una calificación jurídica, hacemos alusión a la importancia de enmarcar el proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal bajo la calificación jurídica que realmente corresponda; lo anterior es en virtud de que los hechos atribuidos al recurrente no se subsumen en la previsiones del art. 331 del CP., que tipifica y sanciona la violación sexual. Lo cierto es Honorables Jueces, que la Corte una vez confirma la decisión del juzgador de Juicio, comete el mismo error, porque si bien el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, no puede establecer que esto normalmente ocurre en la actividad sexual involuntaria y es compatible de desfloración antigua, por lo que esto no tiene que resultar evidente que el hecho haya sido cometido por el recurrente y mucho menos de que se trató de una violación sexual, por lo que no significa que el imputado cometió los hechos narrados en el relato fáctico de la acusación, ya que, de lo narrado por la menor, supuesta víctima, los supuestos hechos no se evidencia quien o quienes la penetraron, en ese sentido no existe certeza de que él recurrente la penetró. ¿Y porque la defensa da por sentado que las pruebas antes indicadas carecen de fuerza jurídica para sustentar la decisión condenatoria?, la respuesta es sencilla, solo tenemos que analizar las pruebas: La entrevista de la menor y el certificado médico legal, expedido por la Dra. [redacted], en el que establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, lo que normalmente ocurre en la actividad sexual involuntaria (solo por suposición de la legista) y es compatible de desfloración antigua. Por todo lo anterior, la parte recurrente da por sentado que las pruebas a cargo, carecen de valor probatorio en el proceso para sustentar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión condenatoria, y peor aún, la Corte al no verificar la situación aludida por la defensa en cuanto a los elementos de pruebas a cargo comete el mismo error del juzgador de juicio, en ese sentido, no fueron valorada conforme a la Sana Critica que es entendida como un régimen de ponderación de la prueba judicial de naturaleza libre, que se caracteriza por una cierta exigencia de racionalidad, garantizada por la sujeción de la operación de valoración a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos. Este proceso implica analizar cada prueba individualmente y en conjunto, considerando su pertinencia, legalidad y suficiencia para probar los hechos imputados; por consiguiente, entendemos que la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal dominicana. Además, plasmamos en el recurso de apelación rechazado por la Corte, que la valoración de las pruebas es un ejercicio racional que requiere a todas luces de una comprensión de su verdadero alcance, contenido, su utilidad, pertinencia y vinculación en composici6n a su relevancia para constatar su suficiencia en el aprovechamiento para el dictado de una sentencia, es por ello, que a los juzgadores se les requiere realizar un análisis racional sobre ellas donde indique sobre cada elemento observado el valor que le ha conferido y por qué, de un modo individual, en su conjunto y en caso de controversia su armonía, haciendo uso del sistema de valoración fijado en la Republica Dominicana que es la Sana critica. Como podemos ver este proceso nos deja sin una prueba útil o suficiente, por lo que el resultado de este proceso debió ser distinto si el tribunal de alzada hubiese realizado una correcta valoración y determinación. Hasta este punto podemos verificar que no se valoraron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas en su justa dimensión tal cual el Legislador ha previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, la cual debe realizarse haciendo uso de los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de la experiencia para conformar el debido proceso constitucional contenido en el art. 69 de la Constitución Dominicana. ***Segundo Medio:*** *Error al valorar la prueba: De la sentencia objeto de recurso de impugnación, se destaca que el tribunal al momento de valorar el testimonio del menor recogido en la Cámara Gesell manifestó que el recurrente le subió la ropa y puso su parte intima en la de ella (ver pág. 6 decisión recurrida); no obstante, lo anterior, la menor una vez la Licda. Branda Mateo (Psicóloga Forenses), entrevista la menor, manifiesta que el imputado introducía el pene en su parte intima, le tocaba los senos, el trasero, y que esto ocurría desde la edad de 8 años (ver entrevista de la Psicóloga Forenses). En ese sentido sostiene la Corte que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia apelada se haya afectada de un error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 CPP). Se argumenta que el tribunal valoró de forma incorrecta y contradictoria: El testimonio de la menor en Cámara Gesell, donde señaló tocamientos, no coincidió con lo narrado a la psicóloga forense, que habló de penetración. El tribunal otorgó plena validez al informe psicológico y al certificado médico, sin advertir contradicciones en los relatos ni valorar adecuadamente las pruebas de referencia. El certificado médico demuestra que hubo desgarros compatibles con actividad sexual, pero no acredita que el imputado fuera el autor. Se denuncia que el tribunal incurrió en una valoración ilógica, contraria al sistema de la sana crítica racional (arts. 172, 333 y 338 CPP). Señala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte que el medio que se examina no debe prosperar, pues contrario a lo que invoca el recurrente, el tribunal a quo hizo una valoración conglomerada de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, sin caer en contradicción, ni distorsión alguna, ya que del examen del certificado médico se comprueba que la menor de edad fue violada sexualmente y dicha menor de edad señala al recurrente, como el autor de la violación y detalló la manera en que la misma se llevó a cabo por el imputado, quedando probado fuera de toda duda razonable que fue él el autor del hecho. Todo esto evidencia, que la Corte comete el mismo error que el tribunal de primer grado, no realizó una correcta valoración de la prueba de forma individual, puesto que al momento del tribunal verificar las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, debió prever que, ciertamente las declaraciones de la menor resultan contradictorias, porque en el anticipo de prueba estableció que el imputado le tapaba la boca al momento de cometer el hecho, le bajaba el panti y le ponía el pene en su parte intima, pero que sin embargo, la misma menor le establece a la Psicóloga Forense que el imputado le introducía el pene en su vulva, y no se refieren a que le tapaban la boca. Un asunto a resaltar, es que la menor hace referencia que el imputado le hacía lo mismo a su prima Nely, a su amiga Nestali, Dadu, y a Dali; el tribunal no constató que la menor, presentaba una incredulidad subjetiva, debido a un interés de imputarle los hechos al recurrente a tal grado de mencionar varias menores, supuestamente agredida y violada sexualmente por el imputado. La Corte al igual que el tribunal de primer grado tampoco pudo valorar correctamente las declaraciones de la testigo Licda. [redacted], manifiesta el Tribunal que corrobora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes el informe Psicodélico de riesgo, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., indicando ser la perito que practicó una entrevista forense, la cual la víctima le narra las circunstancias de cómo fue violada sexualmente (ver pág. 5 decisión recurrida); Nobles jueces es un hecho no controvertido que la Lcda [redacted], es la perito que realiza la entrevista a la menor en mención, sin embargo, a la luz del buen derecho la testigo resulta ser de referencia en virtud de que hace constar en el informe la narrativa de la menor de edad; de ahí que, como testigo a cargo carece de conocimiento de sí realmente los hechos atribuidos al recurrente ocurrieron, porque no estuvo presente en ninguno de los escenarios narrados por la menor. En cuanto al alcance que da el juzgador primario al certificado médico legal emitido en fecha 03/05/2024, por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forenses, La Corte le otorga a dicho medio de prueba entero valor probatorio, para cimentar la decisión recurrida que impone una pena de 12 años de prisión. Aduce la Corte al igual que el tribunal que las diferentes circunstancias plasmadas en el certificado médico legal en mención, ocurren generalmente, en actividad sexual involuntaria, donde la paciente no expandió las piernas y se produce este tipo de lesiones, por lo que se trató de actividad sexual forzada, por lo que la referida prueba el tribunal la enmarca como prueba plena. No obstante, la Corte al igual que el Tribunal yerra, porque si bien el Certificado Médico cumple con el voto de la ley, porque emana de un galeno de la medicina, legalmente capacitado para tales fines, y si bien recoge ciertas circunstancias que el tribunal da por cierto de que se trata de relación sexual con constreñimiento, es decir, la menor no tubo de acuerdo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tener relaciones sexuales, esto no significa que el recurrente fuera la persona que le produjera ese tipo de lesiones. Vistos los alegatos vertidos por la defensa en el presente medio, queda evidenciado más allá de toda duda razonable que el recurrente es merecedor de ser beneficiado con la emisión de sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 del Código Penal dominicano. de ahí que la decisión recurrida es el resultado de la valoración de prueba contradictoria, certificante y de referencia, lo que constituye la vulneración de la ley en perjuicio del recurrente. ***Tercer Medio:*** *La Corte incurre en la misma falta de motivación de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado, fundamentó la condena solo en el certificado médico y las declaraciones de la víctima, omitiendo referirse a otras pruebas presentadas. No explicó con precisión el valor otorgado a cada medio probatorio, lo que constituye insuficiencia de motivación y afecta la garantía del debido proceso (Art. 24 CPP, Sentencia TC/0009/13, Resolución SCJ 1920-2003). Esta deficiencia convierte la sentencia en arbitraria e incomprensible para el imputado. Establece la Corte que no tiene razón el recurrente en lo que expone en este medio, ya que basta con una simple lectura de sentencia para comprobar que el tribunal a quo motivó adecuadamente su fallo. Del simple análisis del contenido del párrafo enmarcado en la página 5 núm. 6 de la decisión recurrida, observamos que la Corte con excepción de la entrevista, no explica en la mínima expresión como y porque las demás pruebas a cargo se corroboran entre sí, por lo que no basta con que la Corte haga alusión a que las pruebas se corroboran entre sí, la Corte debe explicar a las partes del proceso, como y porque estas pruebas se corroboran entre sí. Es evidente que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones establecido en el artículo 24 del CPP y el artículo 69.10 de la Constitución que indica que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La parte recurrente, el imputado Anis y/o Anuis Joanes, fundamenta su recurso de apelación en tres medios. En el primer medio sostiene la inobservancia de la norma jurídica (Art. 333 CP). El medio que se examina carece de fundamentos, pues contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, la menor de edad declaró en la entrevista que le fue efectuada por la psicóloga [redacted], que fue penetrada por el imputado, lo que resulta corroborado por el certificado médico legal de fecha 3 de mayo del 2024, expedido por la Dra. [redacted], en el que establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, lo que generalmente ocurre en actividad sexual involuntaria y es compatible de desfloración antigua, por lo que resulta evidente que el hecho cometido por el imputado se trató de una violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sexual. En el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia apelada se haya afectada de un error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 CPP). El medio que se examina no debe prosperar, pues contrario a lo que invoca el recurrente, el tribunal a quo hizo una valoración conglomerada de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, sin caer en contradicción, ni distorsión alguna, ya que del examen del certificado médico se comprueba que la menor de edad fue violada sexualmente y dicha menor de edad señaló al imputado, ahora recurrente, como el autor de la violación y detalló la manera en que la misma se llevó a cabo por el imputado, quedando probado fuera de toda duda razonable que fue él el autor del hecho. En su tercer y último medio sostiene el recurrente la falta de motivación de la sentencia (Art. 417.2 CPP). No tiene razón el recurrente en lo que expone en este medio, ya que basta con una simple lectura de sentencia para comprobar que el tribunal a quo motivó adecuadamente su fallo. En ese orden, el tribunal a quo valoró todas las pruebas y estableció lo que quedó probado con cada una de ellas, estableció cual fue el hecho cometido por el imputado, como fue probado ese hecho y la calificación jurídica del mismo, por lo que la sentencia contiene los motivos pertinentes que sustentan el dispositivo de la misma [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medio del indicado recurso, aun cuando en el primer medio el recurrente hace alusión a la calificación jurídica dada a los hechos y en el segundo medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alega a una supuesta errónea valoración de los medios de pruebas, existe una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque:

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a) Una vez decidimos recurrir en apelación la decisión del juzgador primario, alegamos a la Corte que las pruebas fueron valoradas de manera errónea en perjuicio del recurrente; Por resultar de suma importancia para determinar la pena a imponer en caso de que la Corte como tribunal de alzada retenga una calificación jurídica. hacemos alusión a la importancia de enmarcar el proceso penal bajo la calificación jurídica que realmente corresponda; lo anterior es en virtud de que los hechos atribuidos al recurrente no se subsumen en las previsiones del art. 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violación sexual. Lo cierto es Honorables Jueces, que la Core una vez confirma la decisión del juzgador de juicio, comete el mismo error. b) La Corte al no verificar la situación aludida por la defensa en cuanto a los elementos de pruebas a cargo comete el mismo error del juzgador de juicio, en ese sentido, no fueron valoradas conforme a la Sana Critica. Entendemos que la corte no cumplió con la función que le atribuye la norma procesal penal dominicana. d) Error al valorar la prueba. El testimonio de la menor en Cámara Gesell, donde señaló tocamientos, no coincidió con lo narrado a la psicóloga forense, que habló de penetración.*

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[2]

9. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[3]

10. Que, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 del Código Procesal

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, [redacted].
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

11. El artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.-Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

12. Reflexionando sobre la situación reprochada por la defensa sobre que, *los hechos atribuidos al recurrente no se subsumen en las previsiones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

art. 331 del CP., que tipifica y sanciona la violación sexual, y a los fines de comprobar el vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Anis o Anuis Joanes del tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de 10 años de edad, fueron los siguientes: ***a)*** *Acta de denuncia núm. 50-2[redacted]2643-4, de fecha 18 de abril de 2024, presentada por un representante del centro educativo [redacted], por medio de línea Vida.* ***b)*** *Acta de denuncia núm. 81566-2024-001123, de fecha 21 de abril de 2024, presentada mediante conocimiento directo a través de Línea Vida.* ***c)*** *Acta de denuncia núm. 81566-2024-001221, de fecha 3 de mayo de 2024, presentada mediante conocimiento directo a través de Línea Vida.* ***d)*** *Certificado médico legal emitido en fecha 3 de mayo de 2024, por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense, [redacted], de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delito Sexual, de Puerto Plata.* ***e)*** *Informe Psicológico de Riesgo de fecha 7 de mayo de 2024, realizada por la Licda. [redacted], médico forense INACIF.* ***f)*** *Testimonio de la Licda. [redacted], psicólogo forense, en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata.* ***g)*** *Testimonio de la víctima de iniciales [redacted]. de 10 años, contentivas en un (1) DVD-R color*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blanco; contentivo de la Entrevista realizada a la víctima [redacted]., de 10 años, en fecha 21 de noviembre de 2024, por el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Adolescentes de Puerto Plata[4].

13. Para lo que aquí importa, resulta preciso indicar, que los medios de pruebas señalados en el fundamento anterior fueron admitidas por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión[5] y, el tribunal de juicio luego de valorar de forma individual y conjunta, tal y como lo dispone el artículo 172 de la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015 (Código Procesal Penal), estableció lo siguiente:

> *Los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, los cuales demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado Anis y/o Anuis Joane, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que violó sexualmente y abusó psicológicamente a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 10 años de edad; por lo que, el Ministerio Público ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la imputación fáctica de la acusación del ministerio público, de los cuales no se hace necesario volver a describir* [*sic*].

[4] Medios de prueba.
[5] Los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Art. 166 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015[Código Procesal Penal].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente es con respecto a la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, afirmando que en el caso no se configura el tipo penal de violación sexual.

15. Continuando con el fundamento anterior, es importante señalar, que los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por el Tribunal de segundo grado, fueron subsumido en el tipo penal de violación sexual, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente que: "Constituye una violación, todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa…".

16. Al hilo de lo anterior, es preciso indicar, que, como consecuencia de las denuncias realizadas por el Centro Educativo [redacted], ante el Ministerio Público, de que en fecha 16 de abril de 2024, la menor de edad le confesó que Anís, un amigo de su papá, se aprovechaba cuando están solos en la casa para tocarles sus partes íntimas, por lo que se inició la investigación del presente proceso y a realizar evaluación médica y psicológica a la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Resulta que el ser evaluada la menor de edad, según el certificado médico expedido por la Dra, [redacted], en fecha 3 de mayo de 2024, luego de realizarle el examen físico presentó**:** "*genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, leucorrea abundante, compatible con infección de origen a investigar. Membrana himeneal gruesa, de bordes irregulares, con múltiples desgarros antiguos, especialmente a las 12.00 y a las 6.00 de las manecillas del reloj*, ***compatible con la ocurrencia de desfloración antigua***. *menor de 10 años de edad. Presentó: "A nivel de la membrana himeneal signos de* ***desfloración antigua, actividad sexual involuntaria***[6].

18. El contenido del certificado médico, corrobora lo dicho por la menor de edad, en el Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 7 de mayo de 2024, realizado por la Lcda. [redacted], médico forense del INACIF, donde la víctima, al realizarle la Entrevista Posológica manifestó: "… Anís sacaba su pene, **me bajaba mis pantis y me entraba su pene en mi vulva, me lo llegó hacer muuuuchas veces.** También me tocaba la vulva, mi trasero y mis tetas desde que yo tenía 8 años de edad, y a esa edad fue la primera vez que entró su pene en mi vulva. Anís me entraba su pene en mi vulva…"

[6] Resultados examen físico a la menor de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Resulta, que el contenido del certificado médico no solo corrobora la entrevista psicológica realizada a la víctima, sino también, la entrevista realizada, en fecha 21 de noviembre de 2024, por el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Adolescentes de Edad de Puerto Plata, donde estableció: " la primera vez que me tocó mi parte intima fue en la casa de mi tía, me tocó en la cama y nada más estaba mi prima, para él poder hacerme eso él le manda a mi prima a comprar cosas, después él me lo hace y cuando yo quiero pedir ayuda él me tapa la boca, me ponía en la cama así, **se subió arriba de mí, levantado la ropa y me tapaba la boca para que yo no gritar**a, **y luego él se subió arriba de mí, y puso su parte privada en la mía**, **no recuerdo cuantas veces fueron, pero muchas veces me hacía eso**, **después que él me hacía eso y me tapaba la boca, me decía que no se lo dijera nadie o si no le iba a hacer daño a una de mi familia**, y la segunda vez que paso eso fue en mi casa, y muchas veces más, desde que él me hizo eso 2 veces, seguía haciéndome esto hasta que yo estaba en vacaciones en mi casa, iba para el trabajo con mi mamá y cuando yo regresara, él me busca, cuando yo no estoy él me busca, pero yo recuerdo alguna veces en una parte en la casa de la vecina, cuando él empezó después de unos días, yo se lo dije a la psicóloga de la escuela y después la psicóloga de la escuela llamó a mi mamá y se lo dijo, pero mi mamá no le dio importancia a eso y ella seguía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabajando y me dejaba en la casa sola todavía, **Anis me hizo como si fuera a hacerle a un adulto, me subió la ropa y puso su parte intima en mi parte"[7].**

20. Lo manifestado por la menor de edad, también se confirma con el testimonio dado por ante el tribunal de juicio por la Lcda. Branda [redacted], perito, especialista en el área de la psicología forense, de que estaba siendo abusada sexualmente por Anis o Anuis Joane mediante toques no consensuados y penetración, que igualmente había abusado sexualmente a unas amiguitas y a una primita, la misma expresaba que mostraba mucho miedo a que su padre lo supiera, porque su madre le decía que ella tenía la culpa de eso que había pasado, cabe destacar que la menor expresó que eso pasó cuando ya tenía 8 años de edad, que cuando la evaluó tenía 10 años de edad, repetía mucho que tenía miedo a que su padre le pegara, le diera golpes, también al final de la entrevista recuerda que ella mencionaba que si su padre se enteraba y si ella se quedaba con él le iba le iba a pegar, que en su narración libre hay una estructura lógica y explica cuándo, cómo y dónde".

21. Con respecto a la calificación jurídica y la valoración probatoria, la

[7] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, la menor de edad declaró en la entrevista que le fue efectuada por la psicóloga [redacted], que fue penetrada por el imputado, lo que resulta corroborado por el certificado médico legal de fecha 3 de mayo del 2024, expedido por la Dra. [redacted], en el que establece que la menor de edad tiene membrana de himen con múltiples desgarros antiguos, lo que generalmente ocurre en actividad sexual involuntaria y es compatible de desfloración antigua, por lo que resulta evidente que el hecho cometido por el imputado se trató de una violación sexual. pues contrario a lo que invoca el recurrente, el tribunal a quo hizo una valoración conglomerada de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, sin caer en contradicción, ni distorsión alguna, ya que del examen del certificado médico se comprueba que la menor de edad fue violada sexualmente y dicha menor de edad señaló al imputado, ahora recurrente, como el autor de la violación y detalló la manera en que la misma se llevó a cabo por el imputado, quedando probado fuera de toda duda razonable que fue él el autor del hecho [sic].*

22. Conforme a lo establecido en los fundamentos anteriores, en el caso, contrario a lo que alega la defensa del imputado, no quedó ningún tipo de dudas sobre la violación sexual cometida por el imputado en contra de la menor de 10 años [redacted]., debido a que, la víctima sí estableció que hubo penetración **[me subió la ropa y puso su parte intima en mi**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte. M**e bajaba mis pantis y me entraba su pene en mi vulva]** y tras la evaluación física que le fue realizada, concluyó con hallazgos de desgarros antiguos y actividad sexual forzada.

23. Que si bien es cierto que el certificado médico se trata de una prueba certificante, no menos cierto es que la menor de edad en la entrevista que le fue realizada por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Adolescentes de Edad de Puerto Plata y por ante la psicóloga, vinculó al imputado con los hechos, señalándolo e identificándolo como la persona que le tocaba sus partes íntimas, le bajaba los pantis y le entraba el pene en su vulva, le tapaba la boca, la amenazaba para que no dijera nada, manifestando también la víctima, que lo hizo muchas veces, y que la primera vez fue cuando tenía 8 años, ocasionándole las lesiones que se hacen constar en el certificado médico.

24. De la lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que los medios de pruebas ofertados por el órgano acusador para sustentar la acusación presentada en contra el recurrente Anis o Anuis Joane, fueron valorados conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, no quedando ninguna duda sobre el tipo penal por el cual resultó condenado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado.

25. Otro punto denunciado por el recurrente en su recurso de casación es sobre que: *Es un hecho no controvertido que la Lcda. [redacted], es la perito que realiza la entrevista a la menor en mención, sin embargo, a la luz del buen derecho la testigo resulta ser de referencia en virtud de que hace constar en el informe la narrativa de la menor de edad; de ahí que, como testigo a cargo carece de conocimiento de sí realmente los hechos atribuidos al recurrente ocurrieron, porque no estuvo presente en ninguno de los escenarios narrados por la menor.*

26. En lo concerniente a este aspecto cuestionado, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta sede casacional[8] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

27. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que que la Lcda. [redacted], resultó ser una testigo referencia, no menos

[8] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cierto es que se trató de un testimonio que corroboró la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que, la corte de apelación emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás, fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, si bien el tribunal de mérito le dio validez a las declaraciones de la Psicóloga Forense, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

28. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[9]

29. También es importante resaltar, que el testimonio de la psicóloga forense no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como se observa en

[9]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el fallo atacado, donde ese testimonio fue valorado conjuntamente con los demás medios de prueba, que confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gessel, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente en varias ocasiones, siendo la primera vez cuando apenas tenía 8 años de edad.

30. ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;* por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. De lo precedentemente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que procede desestimar el primer y segundo medios invocados, por improcedente e infundado.

32. También denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente: *La Corte incurre en la misma falta de motivación de la sentencia, ya que el tribunal de primer grado fundamentó la condena solo en el certificado médico y las declaraciones de la víctima, omitiendo referirse a otras pruebas presentadas. No explicó con precisión el valor otorgado a cada medio probatorio, lo que constituye insuficiencia de motivación y afecta la garantía del debido proceso.*

33. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[10]

34. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[11]

35. Del examen cuidadoso del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, y con su decisión no desconoce el principio de

[10] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].
[11] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por el recurrente procede que el tercer medio sea desestimado por improcedente e infundado.

36. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

37. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anis o Anuis Joane del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

38. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anis o Anuis Joane, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00508, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Anis o Anuis Joane del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, titular de la cédula núm. [redacted], [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00497, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, a su vez representado en audiencias por el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272- 02-2025-SSEN-00054, de fecha treinta y un (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00054 del 31de marzo de 2025, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tráfico de sustancias controladas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia le condena a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de (10) salarios mínimos en favor del Estado Dominicano .

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00016, del 12de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 10 de febrero del año 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el representante legal del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00497, de fecha 18 de agosto de 2025, emitida, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, absuelva al recurrente* [redacted]*, en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia Corte, modifique la decisión recurrida, en cuanto a la pena a imponer, por vía de consecuencia, imponga cinco (5) años de prisión, suspendido al cumplimiento del primer año de prisión.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que, la calificación jurídica de los hechos fue realizada sobre la base de hechos debidamente establecidos y pruebas legalmente incorporadas al proceso apreciadas, conforme a las reglas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la sana crítica, el recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con dicha apreciación sin demostrar ilogicidad, contradicción, ni desnaturalización probatoria, la noción de sentencia manifiestamente infundada no puede confundirse con una simple divergencia de criterios respecto a la valoración de las pruebas o la subsunción jurídica efectuada por los jueces de fondo, en el caso de la especie, el recurrente no identifica errores manifiesta, sino que reitera argumentos ya examinados y válidamente descartados en la Corte a qua.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts., 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma jurídica. Art. 74 Const dominicana; 19 y 25 CPP. Art. 339 y 341 CPP.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación. Art. 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La defensa reclamó en el recurso de apelación, que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, vulnerando los artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se destacan contradicciones entre las declaraciones del agente [redacted], quien, al referirse a las pruebas, aduce múltiples contradicciones, por lo que el a-quo, realizó un análisis racional ni objetivo de las pruebas, indicamos a la Corte la existencia contradicciones entre las declaraciones del agente [redacted] y las actas levantadas, especialmente en la descripción de los teléfonos celulares ocupados (negros vs. azul y negro). Cuestionamos ante la Corte, la rapidez con que el agente realiza la inspección de lugar, porque encuentra y cuenta las porciones en doce minutos; contrario a lo que establece el testigo en audiencia, refiere unas actuaciones muy distantes a las que se hacen constar, es decir, el sargento Álvarez, sin explicar con qué cuidado ni en qué forma lo hace, traslado al cuartel las sustancias controladas y es allí, según sus declaraciones, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hace el conteo, el debido registro de la cantidad y especio de dichas sustancias, y es a posteriori, que lo hace constaren el acta y que esa actuación le tomó "una gran cantidad de minutos", situación está que no se hace constar en el acta, de la cual no se tiene constancia. No lleva razón la Corte, en virtud de que el agente actuante indica que ambos celulares eran de color negro, sin embargo, las actas de inspección y de registro, describen que los objetos ocupados al imputado son de color azul y otro negro, de ahí que, es imposible determinar si son los mismos teléfonos ocupados al ciudadano [redacted], por vía de consecuencia si existe contradicción en cuanto a los objetos en mención; por lo que no lleva razón al Corte con su decisión. Lo anterior, trae como consecuencia, el rompimiento de la cadena de custodia, ya que la autoridad encaminada a preservar y asegurara la autenticidad e integridad de la prueba hasta su presentación ante la autoridad competente, no cumplió su rol, por no evitar que la evidencia fuera alterada, de ahí que, la prueba en mención resulta sin valor jurídico para destruir la presunción de inocencia del recurrente, por consiguiente, conocidos los méritos del presente recurso se debe acoger las conclusiones de la defensa. En cuanto a lo anterior, no lleva razón la corte, porque el imputado es registrado según el agente actuante porque se pone nervioso e intenta emprender la huida, y es ahí cuando se dan cuenta de que portaba una supuesta arma ilegal; sin embargo, el acto conclusión del órgano acusador refiere que la supuesta arma fue vista por el agente antes de intervenir al imputado; de ahí que, la existencia de la contradicción enunciada por la defensa, quedando evidenciado una arbitrariedad en perjuicio de nuestro representado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Indicamos a la Corte, de manera subsidiaria que de imponer sanción considerar que el imputado es infractor primario, además, verificar el efecto futuro de la pena que puede repercutir en su desarrollo; por lo que la pena no debe verse como un castigo del ordenamiento jurídico, porque derivaría fácilmente en castigos excesivos. Además, es muy cuestionable que el Estado tenga legitimidad para incidir de esta forma en la esfera más personal del individuo. Indicamos a la Corte, que 5 años de prisión es sufriente para atar al proceso al recurrente, por las circunstancias indicadas en párrafos anteriores, y que trajera como consecuencia la suspensión condicional de la pena al cumplimiento del primer año, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En conclusión, la defensa es de criterio que la pena de 10 años es violatoria a los parámetros legales referente a la finalidad de pena, además, deja de lado los derechos fundamentales de cada ciudadano; que no son más que una serie de derechos consagrados por la constitución política como garantía de respeto pleno e intrínseco a la persona humana y a toda la sociedad en su conjunto.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa solicito a la Corte de marras, imponer 5 años de prisión al ciudadano* [redacted] *suspendido al cumplimiento del primer año de prisión, sin embargo, la decisión de la Corte consta de 10 páginas y en ninguna de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ellas la Corte se refiere las pretensiones de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena; de ahí que, la decisión carece de motivación, en el sentido de que si bien es facultad de los jueces suspender o no la pena impuesta, no significa que no deben explicar por qué rechazan suspender la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el [redacted], la Corte de Apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de las pruebas, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho, valorando los elementos probatorios bajo los principios de la sana crítica, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal. La contradicción que aduce el recurrente, como la diferencia en el color de los teléfonos celulares ocupados, no constituyen una afectación sustancial a la cadena de custodia, máxime cuando el propio testigo reconoció los objetos en audiencia y estos fueron debidamente incorporados al proceso. En lo que respecta la inspección de lugar, el hecho de que el oficial haya observado una actitud sospechosa en el imputado, seguida de un intento de huida, y posteriormente haya identificado la presencia de un arma de fuego en su cintura, no constituye una contradicción insalvable, sino una secuencia lógica de hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaron la intervención. El motivo fundado para la intervención policial puede surgir de una combinación de elementos observables por el agente en el momento de la actuación, como lo son la conducta evasiva, el nerviosismo y la visibilidad de un objeto ilícito. En ese sentido, tanto el testimonio del agente como el contenido de la acusación se complementan, y no se excluyen mutuamente, pues ambos describen hechos que justifican la intervención conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal. En cuanto a la alegada contradicción entre el registro y la forma en que se realizó la inspección del lugar, esta Corte es de criterio que el tribunal valoró correctamente la actuación policial conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. El agente actuante explicó que el conteo de las sustancias se realizó en el destacamento por razones operativas, lo cual no vulnera el procedimiento ni afecta la autenticidad de la prueba, especialmente cuando las envolturas, cantidades y características fueron corroboradas por el peritaje forense. La proximidad física de las sustancias al imputado, su conducta y el hallazgo inmediato de objetos ilícitos constituyen indicios razonables de posesión y dominio. Respecto a la alegación de que no se ha demostrado el dominio y posesión de la droga por parte del imputado, advierte esta Corte que el tribunal valoró la proximidad física de las sustancias al imputado, así como su conducta evasiva al momento de la intervención, elementos que, permiten inferir razonablemente la imputabilidad del hecho. El hecho de que las sustancias estuvieran "al lado de sus pies" en un espacio físico limitado, inmediatamente después de que el imputado intentara huir, constituye un indicio suficiente de la posesión, especialmente cuando no se ha demostrado que otro sujeto estuviera en el lugar. En ese sentido, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto al segundo medio, advierte esta Corte que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho y responde a los parámetros establecidos por la normativa penal vigente. La pena impuesta de diez (10) años de prisión se fundamenta en la gravedad del hecho, la cantidad de sustancias controladas incautadas, la posesión ilegal de armas de fuego, y la tipificación legal como tráfico de drogas, conforme a los artículos aplicables de las leyes 50-88 y 631-16. El tribunal actuó conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin que se haya demostrado vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. La sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto, y no se ha acreditado que el tribunal haya actuado con arbitrariedad o desconocimiento de los fines de la pena. Asimismo, el tribunal valoró las condiciones personales del imputado, incluyendo su juventud, la ausencia de antecedentes penales y su potencial de reinserción social, al disponer que la pena sea cumplida en un centro penitenciario modelo, como lo es el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, lo que demuestra que el tribunal no ignoró la finalidad resocializadora de la pena. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, así como la solicitud de notificación de la pena impuesta, por resultar la misma justa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron inicio a este proceso: *El día 19 de abril del 2024, el* [redacted] *, el* [redacted] *, y otros miembros de la policía nacional, realizaban patrullaje,* [redacted] *, al llegar a un solar baldío, ubicado próximo a una casa en construcción, los agentes actuantes, observaron al acusado* [redacted] *, que tenía en el interior de la parte lateral derecha de su cintura, un arma de fuego tipo pistola, y este al notar la presencia policial, mostró una actitud de asombro y nerviosismo, e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención de los agentes policiales, a quien se le identificaron como miembros de la Policía Nacional, ya intervenido el imputado, y ser el lugar apartado, lo cual le garantizaba el derecho al pudor, dignidad e integridad física, le advirtieron, que, por lo sucedido, tener visible un arma de fuego y la sospecha que generó, se le haría un registro de persona, pretendiendo encontrar entre sus ropas o pertenencias, cosas u objetos ilícitos, tales como, arma de fuego, sustancias controladas (drogas) y/o cualquier objeto violatorio a la ley penal, ocupándole en el interior de la parte lateral derecha de su cintura, un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 9mm, color negra con plateado, cacha plástica color negro, serie no legible, (la cual no figura a su nombre, según certificación de Interior y Policía) con su*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cargador, color negro y tres cápsulas calibre 9mm, se le ocupó, en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón, dos (2) teléfonos celulares, ambas marcas Samsung, uno de color negro, y el otro color azul oscuro, Imei no legibles: de igual modo, en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, se le ocupó otro teléfono celular maraca IPhone, color dorado, Imei no legible, y la suma de cinco mil seiscientos cincuenta (RD$5,650.00) pesos dominicanos, en billetes de 200, 100 y 50 pesos respectivamente. En el suelo, del solar baldío, ubicado en la dirección antes indicada, justamente donde fue intervenido el acusado [redacted], los agentes actuantes, observaron un arma de fuego de fabricación casera, denominada chagón estilo "ÜZI", fabricado con tubo de hierro color negro, y mango plástico de color negro; así como una funda plástica abultada, de color azul con raya plateada; la cual contenía de manera sueltas en su interior: La cantidad de quinientas cincuenta (550) porciones envueltas en plásticos, de un vegetal resultando ser cannabis sativa marihuana, con un peso exacto de (1.66) libra; así como, una funda plástica de raya azul y blanco, con la cantidad de trescientas setenta y cinco (375) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco resultando ser cocaína clorhidrata, con un peso exacto de (301.10) Gramos; y un pedazo de funda plástica de color blanco, con la cantidad de doscientas (200) porciones envueltas de un material rocoso, resultando ser cocaína base

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crack, con peso exacto de (161.48) gramos[1].

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente se queja, que le fue reclamada a la Corte de Apelación, sobre las contradicciones entre las declaraciones del agente [redacted], y las actas levantadas, especialmente en la descripción de los teléfonos celulares ocupados (negros vs. azul y negro).Cuestionó ante la Corte, la rapidez con que el agente realiza la inspección de lugar, porque encuentra y cuenta las porciones en doce minutos; contrario a lo que establece el testigo en audiencia, refiere unas actuaciones muy distantes a las que se hacen constar, es decir, el sargento Álvarez, sin explicar con qué cuidado ni en qué forma lo hace, traslado al cuartel las sustancias controladas y es allí, según sus declaraciones, que hace el conteo, el debido registro de la cantidad y especie de dichas sustancias, y es a posteriori, que lo hace constar en el acta y que esa actuación le tomó "una gran cantidad de minutos", no lleva razón la Corte, en virtud de que el agente actuante indica que ambos celulares eran de color negro, sin embargo, las actas de inspección y de registro, describen que los objetos ocupados al imputado son de color azul y otro negro, de ahí que, es imposible determinar si son los

[1]Hechos fijados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos teléfonos ocupados al ciudadano [redacted], por vía de consecuencia si existe contradicción en cuanto a los objetos en mención; por lo que no lleva razón al Corte con su decisión. Lo anterior, trae como consecuencia, el rompimiento de la cadena de custodia. No lleva razón la corte, porque el imputado es registrado según el agente actuante porque se pone nervioso e intenta emprender la huida, y es ahí cuando se dan cuenta de que portaba una supuesta arma ilegal; sin embargo, el acto conclusión del órgano acusador refiere que la supuesta arma fue vista por el agente antes de intervenir al imputado; de ahí que, la existencia de la contradicción enunciada por la defensa, quedando evidenciado una arbitrariedad en perjuicio de nuestro representado.

4.3. En el caso presente, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, que la Corte de Apelación confirmó el fallo condenatorio impugnado, bajo el fundamento de que había sido realizado una correcta determinación de los hechos, siendo esta el resultado de la valoración conforme a los parámetros de la sana crítica racional de elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pues el testimonio coherente e inmutable del agente actuante Ariel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] permitió determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, debido a que este sostuvo que la persona que arresto al hoy recurrente, en fecha 19 de abril de 2024, cuando al notar la presencia policial en el lugar intentó huir, y al ser registrado le fue ocupada una pistola marca Bersa cacha negra plateada, luego de ahí en el bolsillo lateral izquierdo tenía 2 celulares Samsung y en el bolsillo lateral derecho tenía un celular marca iPhone, posterior hacerle una inspección del lugar, donde se encontraba parado justamente esa persona, el cual se encuentra aquí en este tribunal y se practicó la inspección del lugar y había una bolsa adulterada una funda azul con raya plateada, la cual contenía en su interior una arma de fuego tipo uzi del tipo chagón y una gran sustancia presumiblemente narcótica, que me recuerdo que cuando la contaron eran 550 porciones de un vegetal presuntamente marihuana, 375 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y 200 porciones de un material rocoso; declaraciones que fueron fortalecidas por el contenido del acta de registro de personas elaborada en fecha 19 de abril de 2024 y el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2024-06-18-006312, de fecha 13 de junio de 2024, que certifica que la sustancia ocupada resultó ser (375) porciones de un polvo envuelto en plástico, que luego de ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizadas resultaron ser de Cocaína Clorhidratada con un peso de 301.10 gramos; (550) porciones de vegetal envuelto en plástico, que luego de ser analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 1.66 libras; y (200) porciones de material rocoso envuelto en plástico, que luego de ser analizadas resultaron ser de cocaína base crack, con un peso de 161.48 gramos. De ahí que la jurisdicción *a qua* concluyera que el imputado incurrió en el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, y porte ilegal de armas.

4.4. Con respecto a lo decidido, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[2],

4.5. Ha sido juzgado, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[3]Lo cual no ocurrió; puesto que, no ha sido demostrado que al testimonio del agente actuante [redacted] le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional, tomando en consideración que se trató de un

[2] Ver sentencias núm. SCJ-SS-25-1581, del 28 de noviembre de 2025, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo que tuvo un contacto directo con los hechos, en cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, fuera de toda duda, y comprobada la tesis acusatoria en la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogasy Sustancias Controladas en la República Dominicana;y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tráfico de sustancias controladas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; sin que se evidencie, con esa valoración violación de disposición constitucional o legal alguna como sostiene el recurrente. En consecuencia, el primer medio examinado se desestima.

4.6. En cuanto al segundo medio impugnado por el recurrente, alude que le indicó a la corte de apelación de manera subsidiaria, que de imponer sanción considerar que el imputado es infractor primario, además, verificar el efecto futuro de la pena que puede repercutir en su desarrollo; por lo que la pena no debe verse como un castigo del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico, porque derivaría fácilmente en castigos excesivos. Además, es muy cuestionable que el Estado tenga legitimidad para incidir de esta forma en la esfera más personal del individuo. También, le indicaron a la Corte, que cinco (5) años de prisión es suficiente para atar al proceso al recurrente, por las circunstancias indicadas en párrafos anteriores, y que trajera como consecuencia la suspensión condicional de la pena al cumplimiento del primer año.

4.7. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4].

4.8. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Segunda

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala constata que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos que se le imputan de tráfico de cocaína clorhidratada y posesión ilegal de arma de fuego y municiones, previstos y sancionados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de diez (10) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró las condiciones personales del imputado, incluyendo su juventud, la ausencia de antecedentes penales y su potencial de reinserción social.

4.9. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.10. Respecto al tercer medio donde el recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que no se refiere en torno a la solicitud de suspensión de la pena; pues, la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, pero por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[5].La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones[6].

4.11. Así las cosas, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*[7].

4.12. En ese sentido, conforme lo anteriormente transcrito, el recurrente también ha solicitado en sus conclusiones en el recurso de casación y de manera *in voce* en la audiencia por ante esta Sala casacional la suspensión de la pena, en el cual solicitó lo siguiente: *tenga a bien esta Honorable Suprema Corte de Justicia Corte modifique la decisión recurrida en cuanto a la pena a imponer, por vía de consecuencia imponga cinco (5) años de prisión, suspendido al cumplimiento del primer año de prisión.*

4.13. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de

[6] Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[8].

4.14. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana(anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena

[8]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciada.

4.15. Reconociendo esta Sede de Casación que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues, supera los cinco (5) años, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

4.16. En vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97- 25 del 8 de diciembre de 2025)

4.17. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que, la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el debido proceso, al dictar una sentencia que garantizó el derecho de defensa y el derecho a recurrir del encartado, pues para la desestimación de los vicios planteados a la decisión por él impugnada, el tribunal de marras ofreció una motivación suficiente acorde a los lineamientos que traza el artículo 24 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el apartado 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con excepción al tema de la suspensión, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suplió la ausencia de motivos.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que Instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00497, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Em/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0295

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la resolución de admisibilidad núm. 1571-2025-TADM-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único; Acoger en todas sus partes las conclusiones del presente recurso de casación y en tal virtud que sea declarado nula y sin ningún efecto jurídico el auto de inadmisibilidad emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal por el motivo expuesto, en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que corresponde en base a las comprobaciones establecidas por los recurrentes y fijados en la sentencia en beneficio del querellante señor* [redacted].

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo, tiene a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien solicitar que sea acogido el recurso de revisión sin menoscabo al fondo, a los fines de que sean garantizado los derechos y garanticas constitucionales, las cuales versan de la manera siguiente: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la víctima [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-TADM-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 10 de febrero de 2025, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía, a los fines de una nueva valoración de las pruebas conforme a derecho y de la emisión de una decisión motivada [sic].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02304, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Peravia, en fecha 21 de julio de 2020, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (hoy recurrente).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00095, el 7 de julio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara no culpable a* [redacted] [redacted] [redacted]*, de violar los artículos 265, 266 y 408 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia;* ***SEGUNDO****: Dicta Sentencia absolutoria a favor de [redacted], ya que el fáctico no constituye un hecho punible, conforme dispone el articulo 337-3 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas penales, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor, conforme dispone el artículo 250 del código procesal penal.* ***CUARTO****: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a [redacted], mediante resolución penal número; 1512-2019-SRES-01304, de fecha 16/11/2019.* ***QUINTO****: En el aspecto civil, acoge en cuanto al fondo las pretensiones del demandante, en consecuencia, condena a [redacted], al pago de una indemnización por un monto de RD$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al querellante, [redacted].* ***SEXTO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEPTIMO****: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el martes veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.* ***OCTAVO****: Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1571-2025-TADM-00047 el 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Admite el recurso de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los Licdos.* [redacted] *y Jhomier M:* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; contra la Sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00095, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO****: Fija la audiencia para el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, para el conocimiento del fondo de los presentes recursos.* ***TERCERO****: Advierte formalmente a las partes que hayan promovido pruebas en relación a los fundamentos de los recursos que tienen la carga de su presentación en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines.* ***CUARTO****: Declara inadmisible el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, abogada, actuando a nombre y representación del querellante el Ing.* [redacted]*, por no cumplir con el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *plazo de ley establecido para su interposición.* ***QUINTO****: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta el reclamante en síntesis lo siguiente:

> *Que la decisión de la corte es errónea, ya que hizo un mal conteo del plazo y no tomó en cuenta la notificación de fecha 27 de diciembre de 2022 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, inobservando varios días no laborables.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (hoy recurrente), siendo descargado por el tribunal de primer grado; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte observa que el recurrente propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, *que la decisión de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua es errónea, ya que hizo un mal conteo del plazo y no tomó en cuenta la notificación de fecha 27 de diciembre de 2022 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, inobservando varios días no laborables, lo que viola su derecho de defensa.

6. Para contestar esa cuestión se debe apuntalar que la corte de apelación ciertamente declaró la inadmisibilidad del recurso por considerar que fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días al amparo del artículo 418 del Código Procesal Penal[1], norma imperante al momento de decidir.

7. El artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario[2], en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

[1] Dicho código fue derogado por Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En ese orden de ideas, el referido artículo 418, disponía que: *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación*(…), criterio que aún se mantiene en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 434; plazo que debió ser ponderado tomando en consideración los principios generales, que en su momento se encontraban en el artículo 143, en lo concerniente a que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de la notificación, que vencen a las 12:00 p. m. del último día señalado, además de que solo se computan los días hábiles, es decir, aquellos en que labore el Poder Judicial, lineamientos que se mantienen vigentes en el artículo 145 del nuevo Código Procesal Penal.

9. En función de eso, esta Suprema Corte entiende que el querellante [redacted] lleva razón en su argumento; pues el caso no es controvertido que la sentencia condenatoria fue notificada en fecha 27 de diciembre de 2022, según notificación realizada por la señora [redacted], secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, que forma parte de la glosa procesal; tal y como alude el recurrente, partiendo de lo cual el plazo para recurrir inició al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día siguiente, o sea, el 28 de ese mismo mes y año, incurriendo en la alzada en desnaturalización de los hechos al afirmar que la notificación fue realizada el 15 de diciembre de 2022; pero además obviando que el día 30 de diciembre de ese mismo año y los días 2[3], 6 y 26 de enero de 2023 no fueron días no laborables.

10. Sin embargo, como dijéramos, la corte de apelación inobservó que esos días eran *feriados*, de modo que no debía tomarlos en cuenta en el cómputo del plazo de los veinte (20) días con que contaba el recurrente para recurrir en apelación. En consecuencia, el cómputo de los días hábiles que realmente transcurrieron desde el inicio del plazo revela que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. Más claramente, una vez contamos los días hábiles que transcurrieron desde el inicio del plazo, hemos verificado que el recurso de apelación fue depositado el viernes 27 de enero de 2023, por lo que el plazo vencía el lunes 30 del mismo mes y año, de ahí que fue incoado en tiempo hábil.

11. En conclusión, una vez retenido el vicio argumentado, procede casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 444.2.b del

[3] Por Decreto Presidencial No. 773-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022 que declara el día 2 de enero de 2023 no laborable por el asueto de año nuevo.

actual Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2, literal b) del mencionado artículo confiere la potestad de casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión (conformada por jueces distintos), cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; como es el caso que nos ocupa, ya que se trata de examen del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto a la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que con una composición de jueces distinta proceda a valorar nueva vez el citado recurso de apelación.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede compensar las costas por llevar ganancia de causa el recurrente [redacted].

13. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 1571-2025-TADM-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de febrero de 2025; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida por las razones citadas, y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso a la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación del recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0224

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Fortaleza Palo Hincado, Cotuí,

imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Rolfo, a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00125 de fecha 03/10/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica el ordinal primero para que en lo adelante figure condenado el imputado* [redacted] *(a) Rolfo, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al apelante* [redacted] *(a) Rolfo al pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal dominicano [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00125, de fecha 3 de octubre de 2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de la infracción de amenaza, agresión y violación sexual, en infracción de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], condenándolo a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00), en favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02332 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes legales de ambas partes, así como el del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Tahiana Atabeira [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que una vez sean verificados los medios interpuestos en el recurso de casación, sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de manera siguiente: En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00411, de fecha dos 2 de Septiembre de 2025, notificada el 16 de Septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta Honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, sección 2.a del Código Procesal Penal. Primero: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de entender esta Suprema Corte de Justicia, que se deba imponer una sanción, tomando en cuenta el efecto fututo de la condena con relación al imputado y sus familiares, que le sea impuesta la pena de tres (3) años en prisión y dos (2) años*

suspensivos, realizando trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, al tiempo de que sean declaradas las costas de oficio.

1.4.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nuestras conclusiones van orientadas específicamente en lo que establece el artículo 444 del Código Procesal Penal, que tenga bien esta honorable Corte, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3 La Lcda Fior D´Aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted] *en contra de la sentencia hoy impugnada en razón de que el Tribunal a quo conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le están conferidas brindando los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado concurrió al proceso protegido por sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de pruebas que determinaron los elementos*

constitutivos de la culpa que a este pudiera retribuírsele, y más aún de haber sido favorecido con la variación de quince (15) años que le fue impuesta en primera instancia a diez (10), sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia que amerite casación o modificación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación (426.3).* ***Segundo***

> ***medio:*** *Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. (Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación en la sentencia atacada, es evidente a toda luz, que el tribunal al condenar al recurrente, lo hizo sin contar con pruebas suficientes, como se puede observar en la página No. 4 y siguientes de la sentencia de fondo, en la acusación relata un fáctico, distinto a las declaraciones dadas por la supuesta víctima [redacted], la lógica nos indica que las personas cuando dicen mentiras, cada vez que hablan cambian las versiones, como lo hace la señora López, sin embargo la corte no contesta nuestros argumentos, en ninguno de sus considerandos. La corte, en la sentencia impugnada, no*

> *contesta nuestra teoría de caso, plasmada en nuestro escrito de apelación, que el recurrente [redacted], no ha violado a la supuesta, quien ha mentido al tribunal, el recurrente y a víctima son vecinos, son conocidos, se veían casi a diario, los niños del recurrente y de la supuesta víctima, estudian juntos en la misma escuela, se trataban de manera cordial, toda esta situación fue el resultado de un robo de un televisor, y por venganza y para que el recurrente, esté privado de libertad, para castigarlo porque sabe que en este tipo de imputación la prisión es la regla, y que con la versión de la víctima, se impone condena, lo acusó injustamente de agresión, es evidente que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *En proceso seguido a [redacted], la Corte tribunal a-quo en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este al momento de imponer la pena de diez (10) años de prisión, es decir, que el tribunal incurrió en una inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal; el recurrente es padre de familia de tres menores de edad, que estudian, necesitan de su apoyo emocional y económico, para continuar estudiando. Que es un requisito imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena, todos en su justa dimensión, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte*

> *de apelación puede verificar que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolece de inobservancia a la norma jurídica citada, toda vez que el tribunal A-quo no observó el debido proceso y no respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos externados por la Alzada en la sentencia recurrida con respecto a la impugnación del actual recurrente identifica lo siguiente:

> *17. Del estudio del recurso de apelación comprueba la corte que los motivos en los que fundamenta su recurso el apelante son medios de defensa que no ha probado el recurrente por ningún medio de prueba, pues alega que los hijos del apelante y la víctima estudian en el mismo centro educativo y que la víctima lo que quiere es hacerle daño al apelante y que no sabe porque ella se ha inventado tantas cosas pero lo cierto es que el apelante no ha probado no sean ciertos los hechos que quedaron probados como su participación de ser autor de las infracciones de amenazas, agresión y violación sexual en violación de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], pues las pruebas aportadas por la acusación resultaron ser suficientes y demostraron su culpabilidad como se indicó anteriormente. El certificado médico legal corroboró las declaraciones de la víctima de que fue objeto de violación sexual por parte del*

imputado al certificar que hubo actividad sexual reciente no antigua esa noche cuando el imputado penetró a su habitación y cuchillo en mano la violó, hechos que fueron relatados coherentemente por la víctima como se transcribió en parte anterior de la presente decisión cuando se hicieron constar sus declaraciones como testigo y víctima, en consecuencia, la víctima como se ha demostrado no ha mentido en ningún momento ni ha pretendido hacerle daño al imputado como el denuncia, alegando que sus hijos se encuentran en el mismo centro educativo lo cual no ha podido probar por ningún medio de prueba lo cual constituye un medio de defensa igual lo que denuncia que nadie duerme con las luces encendidas porque la víctima no declaró eso sino que el bombillo del baño estaba encendido e iluminaba la habitación, lo que denota que el imputado ha querido desacreditar el testimonio tanto de la menor de edad de iniciales [redacted]., realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Victimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega como el de la víctima dado en el juicio y no ha podido porque los jueces que ponderaron la declaraciones y esta corte han comprobado que sus testimonios son veraces, coherentes y sinceros y que se eslabonan ya que relataron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, demostrándose que el imputado fue quien amenazó, violó y agredió a la víctima señora [redacted], cuando ésa se encontraba en el lugar más sagrado y en el que cualquier persona se siente seguro en su casa, acostada en la cama que compartía con su hija y en presencia de ésta, quien sin imaginar lo que le ocurría a su madre, preguntaba el porqué de su llanto, quien inocentemente le pidió al imputado, agresor, violador que la

dejara dormir, pues su sueño fue perturbado e interrumpido por un extraño que le hizo daño a su madre, por lo cual la presunción de inocencia del imputado fue abatida ya que su participación y culpabilidad quedó probada por lo cual las conclusiones de la defensa fueron rechazadas y acogidas las del ministerio público, por estas razones estableció porque es culpable y lo condenó a cumplimiento de una pena de quince (15) años no a pena cumplida como erróneamente dice el apelante en su recurso, sin utilizar formulas genéricas como denuncia el apelante para expresar porque declaró culpable al imputado, razones por las cuales se desestiman las quejas del apelante por infundadas y carentes de base legal. […] 20. La Corte ha comprobado que la denuncia del apelante debe ser desestimada pues el a quo no declaró culpable al imputado de ser autor de la infracción de amenaza, agresión y violación sexual, en violación artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], en base a pruebas débiles en insuficientes sino que fundamentó su decisión en pruebas suficientes contundentes precisas y coherentes, como lo prescribe el artículo 338 del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales de [redacted], las declaraciones contenidas en el anticipo de prueba realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]., realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Victimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega y el contenido del certificado médico instrumentado a la expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado a la víctima [redacted], en el cual se establece que al ser evaluada

la víctima [redacted] presenta lo siguiente: "la evaluación medico genital forense presenta signos a nivel de membrana Himeneal compactible con desfloración antigua más actividad sexual reciente; pruebas que dieron al traste con la presunción de inocencia del imputado que en principio le favorecía pues se demostró que se encontraban configurados los tipos penales de amenaza, agresión sexual y violación sexual contra la víctima [redacted], pruebas que fueron valoradas de manera conjunta y armonía utilizando las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal sentido se desestima la denuncia del apelante de que el a quo condenó al imputado en base a pruebas débiles e insuficientes por carecer de fundamento. 21. En consecuencia, la alzada comprueba que la decisión fue dictada sin que el a quo incurriera en falta de motivación de la sentencia pues la misma contiene una clara y precisa indicación de la fundamenta sin formulas genéricas como ha alegado el apelante detallando el análisis a cada prueba de la parte acusadora, así como la valoración de las pruebas de la defensa del imputado las cuales fueron desestimadas pues ninguna de éstas pudieron constituir un medio de prueba exculpatorio a favor del imputado lo contrario ocurrió con las pruebas a cargo las que si demostraron que el imputado violó los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], estableciendo el a quo como consta en parte anterior de la decisión como ocurrieron los hechos en que el imputado penetró en horas de la madrugada a la residencia de la víctima y cuchillos en mano colocados en su cuello, estando la víctima

> *acostada en su cama al lado de su hija, la violó sexualmente a la víctima en presencia de su hija menor de edad, amenazándola con hacerle daño a su hija, sino se calmaba, la menor le pregunta a su madre que porque lloraba, que porque se meneaba, que aún la niña pedirle al imputado que dejara a su madre, el imputado procedió a violarla sexualmente según consta en las declaraciones precisas y coherentes de la víctima [redacted] y las declaraciones de la Menor de edad de iniciales de iniciales [redacted]., contenidas en el anticipo de prueba realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Victimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega así como en el certificado médico legal forense realizados la víctima [redacted], donde consta que la víctima presenta signos a nivel de membrana himeneal compactible con desfloración antigua más actividad sexual reciente, con lo cual quedo probada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los tipos penales de amenaza, agresión sexual y violación sexual contra la víctima [redacted], motivos precisos claros y coherentes que plasmó el a quo en su decisión en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por lo cual se desestima la denuncia de que la decisión carece de motivos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su primer medio de casación el recurrente denuncia que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, pues la alzada no realizó un análisis de los vicios denunciados en su recurso, dejándolos

sin respaldo jurídico. Señala que denunció a la Corte *a qua,* que el tribunal de juicio al condenarlo lo hizo sin contar con pruebas suficientes, pues las declaraciones dadas por la supuesta víctima son distintas al relato fáctico de la acusación, variaciones en la versión que evidencian que miente. Indica que la víctima y él son vecinos, se veían casi a diario, los niños de ambos estudian juntos en la misma escuela, que lo acusó injustamente por venganza y por el robo de un televisor.

4.2 En cuanto a la crítica formulada resulta pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3 Atendiendo a estas puntualizaciones y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba que no le cabe razón el recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que demuestra que realizó un estudio serio del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente.

4.4 Respecto a la crítica esgrimida sobre la carencia de suficiencia probatoria para determinar su responsabilidad en la violación sexual atribuida es pertinente enfatizar que ha sido sostenido consistentemente por esta Sala[2] que en la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

4.5 Conectado a lo anterior, es oportuno asentar que los jueces de fondo gozan de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estimen pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[3]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.6 De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.7 En ese contexto, es preciso señalar que conforme la jurisprudencia autóctona y comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, con base en el ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones como los atentados a la libertad sexual, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil[4], como ocurrió en el presente caso.

4.8 En esa misma línea argumentativa, como criterio[5] consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda

[4] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias números [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2021, SCJ-SS-25-0777 del 31 de julio de 2025 y SCJ-SS-25-0918 del 29 de agosto de 2025, entre otras expedidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica que la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* elemento que requiere que el testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.9 De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala constata que la Corte *a qua* no ha incurrido en carencia de fundamentación alguna, solo se precisa observar el fallo para comprobar el análisis que realizó al recorrido agotado por el tribunal de instancia en los hechos reconstruidos, que evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio el que, tal como determinó la alzada, resultó suficiente y sólido para establecer, fuera

de toda duda, su responsabilidad penal en los ilícitos de amenazas, agresión y violación sexual en perjuicio de [redacted].

4.10 Conclusión que se obtuvo al otorgar credibilidad a las declaraciones precisas y coherentes de la víctima [redacted] y las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., contenidas en el anticipo de prueba realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Víctimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega, testimonios coincidentes con los hallazgos detectados en el certificado médico legal forense realizado; por consiguiente, la jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación del fallo condenatorio determinado por entenderlo revestido de legalidad y fundamentado.

4.11 Asimismo, del estudio y ponderación del fallo impugnado, se verifica, inverso a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba, como se dijo, en una adecuada valoración por el Tribunal *a quo* de toda la prueba producida conforme la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la responsabilidad penal del procesado en los ilícitos reprochados de amenaza, agresión y violación sexual, más allá de toda duda razonable, descartando por falta de

sustento y por no haberse probado la coartada exculpatoria del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales retenidos en perjuicio de la víctima; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó las declaraciones de la testigo [redacted] que resultaron creíbles y concurrieron con el resto de los elementos probatorios, sin que pudiera sostenerse en juicio ni en instancias subsiguientes motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, cónsono a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

4.12 Continuando con el análisis del recurso, en su segundo medio de casación alude el recurrente que la jurisdicción de apelación en ningún apartado de la decisión recurrida establece qué fue tomado en cuenta al momento de imponer la pena de diez años de prisión, incurriendo en una inobservancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; indica, asimismo, el recurrente que es padre de tres menores de edad, que necesitan de su apoyo emocional y económico para continuar estudiando. Sostiene que es un requisito imprescindible el observar estos

criterios para la determinación de la pena en su justa dimensión y los juzgadores deben plasmar cuáles fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible.

4.13 Sobre el particular aspecto de la pena, la jurisdicción de alzada estipuló:

> *18. En cuanto a la denuncia del apelante de que el a quo tenía la obligación de valorar los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, es preciso destacar que lo previsto por el artículo 339, no constituye un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, siendo un contrasentido lo denunciado por el apelante de que los jueces al dictar la decisión impugnada estaban obligados a tomar en consideración las circunstancias previstas en sus disposiciones, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación.· 19.En la especie el a quo consideró que*

el criterio para imponer la pena debía ser ponderando lo previsto por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que al imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor, tomó en consideración los numerales 1 y 7 la participación del imputado, la gravedad del hechos producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, pues no obstante ser criterios a valorar potestativamente por los juzgadores, valoraron esos criterios, en ese sentido se desestima la denuncia del apelante por infundada y carente de base legal. […] 22. En consecuencia, como ha quedado establecido anteriormente, el a quo no ha incurrido en error en la valoración de las pruebas tanto de la parte acusadora como las pruebas aportadas por la defensa del imputado pues estas fueron apreciadas conforme las reglas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, no incurre en inobservancia del artículo 339 pues como vimos aun siendo su potestad valorarlos apreció los criterios al momento de determinar la pena al imputado apreciando la participación del encartado, la gravedad del hecho cometido y el perjuicio ocasionado y finalmente no incurre el a quo en falta de motivación pues la decisión cumple con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por tales motivos la Corte decide reducir la pena impuesta al imputado declarando con lugar el recurso en virtud de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la Ley núm. 10-15 e imponerle el cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión mayor en virtud de lo previsto en el artículo 339 numerales 5 y 6 del Código

> *Procesal Penal dominicano, tomando en consideración el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual modifica el ordinal primero para que en lo delante diga de la manera siguiente, en consecuencia, se condena el imputado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.*

4.14 A fin de responder el cuestionamiento a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[6].

4.15 Armonizando esta Segunda Sala en múltiples oportunidades[7], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[8] con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

[6] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

4.16 Examinando estas consideraciones y la sentencia impugnada, esta sede comprueba que la alzada dio respuesta a las quejas del impugnante [redacted], expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le habían conducido a fallar en ese sentido, realizando un análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta; no obstante, la alzada estimó oportuno reducirla de quince a diez años de reclusión mayor, actuación en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en sus apartados 5 y 6, esto es, *el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*;

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser desestimado por carecer de soporte jurídico.

4.17 Finalmente, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Jb/Lpr*

Exp. 257-2022-EPEN-00270
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 01507-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

SPEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechazar el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00041, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por ser asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en el Distrito Judicial de Peravia para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00041 de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00065, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso y, en virtud del artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

427, numeral 2, literal b, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión para que realicen una nueva valoración de la prueba; que las costas sean declaradas de oficios porque fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de que no se evidencian en ninguno de los vicios denunciados por el recurrente, solicitamos que sean rechazados en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El recurrente alude errónea valoración de las pruebas, advierte que la víctima [redacted] declaró que andaba de noche en su motocicleta y sus declaraciones hay contradicciones en cuanto a la hora de la ocurrencia del hecho, el lugar en donde estaban compartiendo ella y su [redacted] previo al hecho y los objetos que supuestamente estaban dentro de la pasola, además no hay otro medio de prueba que corrobore la participación del imputado debido a que ambos testimonios proviene de una parte interesada. La denuncia fue interpuesta contra un seudónimo y no se realizó rueda de detenido a los fines de identificar a la persona que supuestamente le asaltó; por consiguiente, la sentencia es infundada, y las pruebas aportadas al proceso resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia. En la acusación se había establecido que el hecho ocurrió cuando transitaba próximo a la universidad sector Los Cajuilitos, pero, en esa zona no existe una universidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *La víctima señaló que estuvo compartiendo en la playa de Najayo y cuando se dirigía donde su hermana el imputado salió detrás de una mata y se le tiró, le hizo seña que se desmonte, la manoteó y se llevó la pasola; pero, luego declaró que estaba lloviendo, se resbaló y al caer el imputado se llevó la pasola, y también había expresado que le apuntó con una pistola y la desmontó de la pasola; por lo que no se sabe cuál versión es la correcta. Por otra parte, la acusación refiere que dentro de la pasola se encontraba la cartera con (US$300.00) dólares, pasaporte y la matricula propiedad de [redacted]; pero este testigo, que además es referencial e interesado declaró que dentro de la pasola se encontraba su cartera con (US$375.00) dólares, (RD$4,000.00) pesos, pasaporte, 5 relojes; por lo que existe contradicción entre este testimonio y la acusación.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *La corte de apelación incurrió en una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena, consistente en 10 años de prisión, utiliza fórmulas genéricas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Las consideraciones descritas precedentemente los jueces de primer grado valoración los elementos de pruebas presentados por el órgano acusado restablecieron la responsabilidad del imputado César*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted], donde no se advierten los vicios que alega la parte recurrente en su primer motivo de apelación que permitan a los jueces de esta alzada constar al tipo de error al momento de la valorar los elementos de pruebas ya, que se advierte que dicha valoración se realizó utilizando los juzgadores de primer grado, el método de la sana crítica, el que determina que los jueces penales deben apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, como ha ocurrido en el caso de la especie. […] por lo que procede rechazar los argumentos de este primer motivo […] no existe la supuesta contradicción que dice la parte recurrente en la valoración de los testigos ya que como se aprecia de la sentencia recurrida este argumento le fue rechazado a la defensa del imputado cuando los jueces de primer grado correctamente establecieron: "...con respecto a los planteamientos esgrimidos por la defensa técnica del imputado, quien solicita que los estos testimonios no sean valorados por el tribunal, dado que, existe contradicción en sus declaraciones en cuanto a la hora del hecho, el lugar en donde estaban compartiendo previo al hecho y los objetos que tenía la pasola y además no hay otro elemento de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que se pueda corroborar la participación del ciudadano"; el tribunal tiene a bien indicar lo siguiente: "no existe contradicción entorno a la identificación del imputado, la víctima-testigo estableció que lo conocía antes del hecho porque se criaron en la misma comunidad, información que ha sido corroborada con el testimonio del señor [redacted]; con respecto al lugar donde compartían previo al hecho, se trata de una información irrelevante e inútil para el esclarecimiento de los hechos y con respecto a la hora del hecho ambos coinciden al indicar que el hecho pasó en horas de la noche; por estas razones, dichos testimonios han sido valorados positivamente por esta instancia colegiada, por consiguiente, es procedente desestimar los pedimentos argüidos por la defensa". [...] Del estudio de la sentencia impugnada para dar respuesta a los argumentos del segundo motivo de apelación pedimos extraer que los jueces de primer grado hicieron un correcto análisis de las pruebas ofertada tal y como dejamos establecidos en las consideraciones precedentemente transcritas ya que se observan el cumplimiento de norma procesal en cuanto a se requiere para una correcta valoración de las pruebas constatando los jueces de esa alzada que al realizar la ponderación de las pruebas ofertadas en contra del imputado determinaron lo que se pudo probar con cada una de estas al señalar que: "...con las pruebas testimoniales, de la [redacted], se desprende y comprueba que el imputado [redacted], mientras se desplazaba en la vía pública, la encañonó y le quitó la pasola, momento en el que lo conoció al imputado y lo comentó de inmediato a su pareja en aquel momento el señor [redacted] quien se encontraba en la casa cerca del lugar del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

hecho; declaraciones que fueron corroboradas con lo declarado por el testigo [redacted], quien estableció al tribunal qué su pareja le dijo que la habían atracado, que la habían encañonado y sustraído la pasola, que en ese momento identificaron a Rainier como la persona que le había sustraído la pasola, que lograron ubicarlo y establecer contacto con él, pero no pudieron recuperar la pasola, motivo por el que interpusieron denuncia. En iguales condiciones los juzgadores a-quo valoraron la prueba documental estableciendo lo que se pudo probar con ella cuando dicen:"...el tribunal valora el acta de arresto de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2022, instrumentada por el Sgto. [redacted], y la orden de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de Peravia, de cuyo contenido el tribunal extrae que el imputado fue arrestado en la Cárcel Pública Baní-Hombres". De la misma manera procede rechazar el argumento sobre la falta de motivación de los hechos puestos que se observa que la sentencia contiene una correcta exposición sobre como ocurriendo los hechos y el responsable de los mismos al llegar a la conclusión de que: "...en fecha 17 de diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 10:20 p.m., la señora [redacted], transitaba próximo a la universidad sector Los Cajuilitos, a bordo de la motocicleta tipo pasola, marca Honda lead, modelo 125cc, chasis JF451000051, color marrón, cuando fue interceptada por el imputado [redacted], quien la encañono con un arma de fuego (pistola) y procedió a despojarla de la referida pasola, siendo identificado desde ese mismo momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

por la victima señora [redacted], quien al día siguiente interpuso una denuncia su denuncia. 26.2 Resulta: que la motocicleta tipo pasola, marca Honda lead, mod. 125cc, chasis JF451000051, color marrón, robada por el imputado [redacted], pertenece al señor [redacted], quien momentos antes del robo se la había prestado y en el cajón debajo del asiento se encontraba, la cartera, pasaporte, la matrícula de la pasola, la suma de 300.00 dólares, propiedad de [redacted], pertenecías que también fueron robadas por el imputado [redacted] (a) Rainier"; por lo que procede rechazar dichos argumentos donde se cuestiona la valoración de las pruebas y la ponderación de hechos por el tribunal a-quo, al no verificarse los referidos vicios denunciados y comprobar los jueces de esta alzada que se trata de un argumento sin fundamentos o lo que es mismo sin base de sustentación; por lo que procede su rechazo. [...] En cuanta la falta de motivación de la sanción aplicada al imputado [redacted] que se aduce en el segundo motivo de apelación podemos extraer de la sentencia recurrida que aplicar la condena que pesa en contra del imputado recurrente los juzgadores exponen de manera detalladas del porque aplican la sanción impugnada cuando dice: "Del quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica, contundente e irrefutable, más allá de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del nombrado [redacted], con respecto al tipo penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de robo calificado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción(típica, antijurídica, culpable) y el resultado. Lo precedentemente expuesto, ha permitido establecer que la teoría del órgano acusador fue probada totalmente, por tanto, la presunción de inocencia que reviste al imputado ha sido destruida, por consiguiente, procede declarar su culpabilidad y dictar sentencia condenatoria en su contra. Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinarla sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprocharla conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del código procesal penal, a saber: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: en la especie, se trata de un hombre de tan solo 44 años, proveniente de un barrio populoso, el que no ha contado con la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: las condiciones actuales del centro en donde deberá cumplir la pena el imputado, no permiten alcázar de manera integral el fin de las penas. Acorde con los postulados modernos del derecho penal la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 383 del código penal dominicano, los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximum de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de trabajos públicos; a lo que debemos agregar que, una de las circunstancias sindicadas por el referido artículo 381en su numera l3, cuando los culpables o algunos de ellos llevaren armas visibles u ocultas; cuestión que quedó demostrada en la especie. Establecido lo anterior, se impone establecer que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, a la participación del mismo en la comisión del acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ilícito, y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometida por éste, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad; por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, estimamos que, tomando en consideración la escala legal establecida para las infracciones señaladas, las peticiones del representante del Ministerio Público en cuanto a la pena y a la modalidad de cumplimiento de la misma, en el sentido de aplicar una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por tratarse de una sanción justa, útil, suficiente, racional y proporcional, para hacer reflexionar al imputado sobre los ilícitos que ha cometido, de modo que, al momento de finalizar el mismo se encuentre en condiciones de reinsertarse a la sociedad". Procede que los jueces de esta alzada rechacen los argumentos que señalan la supuesta falta de motivación de la pena impuesta al imputado [redacted] por carecer de veracidad al no tener una fundamentación objetiva, ya que se advierte que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación donde los juzgadores de primer grado exponen las razones de la pena impuesta, en consecuencia, se desestima el segundo motivo de apelación. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor por el tribunal de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tras declararlo cculpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2.2. En el primer medio de casación el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en la inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que hubo errónea valoración de las pruebas, al existir contradicciones en las declaraciones de la víctima [redacted] con el contenido de la acusación con relación a la hora en que ocurrió el hecho, el lugar donde estaba compartiendo con su [redacted] previo a la ocurrencia del hecho y los objetos propiedad de este que supuestamente estaban dentro de la pasola al momento que le fue sustraída. Asimismo, refiere que el testimonio de [redacted] se contradice con la acusación en el detalle de los objetos personales de su propiedad que se encontraban dentro de la pasola al momento de ser sustraída. Advierte que no existe otro elemento de pruebas que corrobore la participación del recurrente, y que las declaraciones de los testigos provienen de parte interesada, y en el caso del testigo [redacted], además, es de carácter referencial. Precisó que la denuncia fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

interpuesta contra un seudónimo y no se realizó rueda de detenido a los fines de identificar a la persona que supuestamente asaltó a la víctima; por consiguiente, las pruebas aportadas resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia.

4.2.3. Con relación a lo denunciado resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.4. En adición, a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3]

4.2.5. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que el tribunal sentenciador había realizado un correcto análisis de las pruebas ofertadas actuando en consonancia con los parámetros de la sana crítica racional, de ahí que las declaraciones de la víctima [redacted] y el testigo [redacted] fueran valoradas positivamente, tras comprobar que *no existe contradicción entorno a la identificación del imputado, la víctima-testigo estableció que lo conocía antes*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del hecho porque se criaron en la misma comunidad, información que ha sido corroborada con el testimonio del señor [redacted]*; con respecto al lugar donde compartían previo al hecho, se trata de una información irrelevante e inútil para el esclarecimiento de los hechos y con respecto a la hora del hecho ambos coinciden al indicar que el hecho pasó en horas de la noche,* de igual modo resulta oportuno puntualizar que resulta irrelevante la correcta identificación de los objetos personales del testigo [redacted] que se encontraban dentro de la pasola al momento en que el recurrente se la sustrajo a la víctima [redacted], por no incidir en la determinación del caso.

4.2.6. En virtud de lo que antecede, ante la coherencia, inmutabilidad y contundencia de las declaraciones de la víctima [redacted], robustecidas por las declaraciones del testigo [redacted], la corte de apelación validó la actuación del tribunal de juicio quedando así establecido como premisa fáctica que "*...en fecha 17 de diciembre del año 2019, siendo aproximadamente las 10:20 p.m., la señora* [redacted]*, transitaba próximo a la universidad sector Los Cajuilitos, a bordo de la motocicleta tipo pasola, marca Honda lead, modelo 125cc, chasis JF451000051, color marrón, cuando fue interceptada por el imputado* [redacted]*, quien la encañonó con un arma de fuego (pistola) y*

procedió a despojarla de la referida pasola, siendo identificado desde ese mismo momento por la víctima señora [redacted]*, quien al día siguiente interpuso una denuncia. […] la motocicleta tipo pasola, marca Honda Lead, mod. 125cc, chasis JF451000051, color marrón, robada por el imputado* [redacted]*, pertenece al señor* [redacted]*, quien momentos antes del robo se la había prestado y en el cajón debajo del asiento se encontraba, la cartera, pasaporte, la matrícula de la pasola, la suma de 300.00 dólares, propiedad de* [redacted]*, pertenencias que también fueron robadas por el imputado* [redacted] *(a) Rainier.*

4.2.7. Con respecto a las pretensiones del recurrente de desmeritar la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima [redacted], y del testigo [redacted], arguyendo que se trata de partes interesadas, y en el caso del testigo [redacted], además, son de carácter referencial, esta Sede Casacional reafirma la línea jurisprudencial de que el *ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente*

para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador […][4]. Asimismo, ha sido juzgado que no existe tacha legal de testigo en el proceso penal dominicano, por lo que el vínculo con la víctima, sea de parentesco, subordinación o afinidad, no conlleva, por sí mismo, la exclusión automática de su testimonio.[5] Por último, el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, como sucedió en la especie, donde el juez de la inmediación lo consideró que el testimonio de la víctima se encontraba fortalecido con las declaraciones del testigo [redacted]; por consiguiente, procede desestimar este alegato, por carente de sustento jurídico.

4.2.8. De igual manera, resulta improcedente el alegato del recurrente de que la denuncia había sido interpuesta contra un seudónimo y no se realizó rueda de detenido a los fines de identificar a la persona que supuestamente asaltó a la víctima, debido a que constituye un hecho incuestionable que desde la ocurrencia del robo la víctima identificó al recurrente como su agresor, ya que habían

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5]

crecido juntos en la misma comunidad, resultando así infundado los alegatos invocados.

4.2.9. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

4.2.10. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos penales de robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano.

[7] *Idem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.3. En el segundo medio de casación el recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, por incurrir en una falta de motivación con relación a la pena impuesta, consistente en diez (10) años de prisión, sin embargo, contrario a lo denunciado la corte de apelación pudo constatar que el tribunal de juicio sustento la pena en los hechos probados al quedar configurado el tipo penal de robo agravado, el grado de culpabilidad del recurrente y reprochabilidad del ilícito que origina la imposición de la pena, por lo que fue tomado en consideración los criterios de artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, concernientes a: *Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: en la especie, se trata de un hombre de tan solo 44 años, proveniente de un barrio populoso, el que no ha contado con la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: las condiciones actuales del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

centro en donde deberá cumplir la pena el imputado, no permiten alcázar de manera integral el fin de las penas. […]. Siendo impuesta la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, por considerar el tribunal de juicio que es una sanción justa, útil, suficiente, racional y proporcional, para hacer reflexionar al imputado sobre los ilícitos que ha cometido, de modo que, al momento de finalizar el mismo se encuentre en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Por consiguiente, esta Alzada advierte al igual que la corte de apelación que no existen indicios de que en el aspecto impugnado la decisión carezca de fundamentos, como invoca el recurrente; por lo que procede desestimar su argumento al encontrarse esta Alzada conteste con lo decidido.

4.4. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales,

sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carentes sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar los vicios examinados.

4.5. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta Alzada y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 01507-2025-SPEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Vc

Exp. 2034-2024-EPEN-00315
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00476, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sr.* [redacted]*, representado por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, representado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 272-2025-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco(2025), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 388 numeral 3 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a tres (3) años de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

prisión y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00039 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

627-2025-SSEN-00476, de fecha 11 días del mes de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y modifique la condena que le fue impuesta al hoy recurrente [redacted], mediante la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2025, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y ratificada por la sentencia recurrida, de 3 años para que la misma sea suspendida de manera total y condicional bajo los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00476, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, ya que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas y fijaron posición respecto de estas, señalan en cualquier*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancia retenida la responsabilidad penal del proceso, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso; de ahí que no hay nada que reprocharle a la Corte a qua, pues su sentencia recoge de manera amplia las circunstancias de cómo se produjeron los hechos y decide en apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1. Por no motivar en apariencia y sin razonamiento propio. 2. Omisión de la finalidad de la pena y aplicación de pena adecuada. 3. Falta de estatuir.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El imputado arguye en el desarrollo de su único medio, en resumen, que el acto impugnado es manifiestamente infundado, ya que, la Corte *a qua* efectuó motivación aparente, utilizando de manera genérica fundamentos ajenos, que no denotaron su propio razonamiento, pues no establecieron por qué si el imputado aportó durante el juicio documentaciones que daban constancia de su crecimiento personal y mostraban el avance de rehabilitación para una pronta reintegración a la sociedad, no había sido condenado con anterioridad y la pena estaba dentro de la escala de cinco (5) años, cumpliéndose así con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, no se le otorgó la suspensión condicional de la sanción; que frente a estos cuestionamientos la Alzada se limitó a citar que dicha concesión era facultativa del juez; y además no abordó el principio de proporcionalidad de la pena ni el argumento de la defensa de que el hecho fue un supuesto robo de un "saco de cacao" y que la condena podría suspenderse por razones de mínima lesividad, lo que deviene en falta de estatuir. Que aplicar la pena sin finalidad no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

satisface la necesidad de la misma, de ahí que también la jurisdicción de marras omitió el mandato que instaura que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, sin convertirse en trabajos forzados, aplicadas con miras a reformar y readaptar a la comunidad al individuo condenado, conforme se consigna en los artículos 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y en el precedente constitucional dispuesto en la sentencia TC/0027/14, de fecha 05 de febrero de 2014.

3.2. Sobre los alegatos esbozados, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *Que no resultan suficientes los documentos de cursos de capacitación realizados por el imputado en el Centro Penitenciario, estableció el juez a quo que "no se precia en la especie que se hayan verificado de manera plena presupuestos tales que hagan inefectivo el cumplimiento de la pena en estado de prisión". El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, establece además de los requisitos de que la pena impuesta sea de 5 o menos años y de no reincidencia, además que debe cumplir las reglas de la suspensión condicional del procedimiento; en ese orden el artículo 40 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece en cuanto a la suspensión condicional del procedimiento que procederá cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuye y reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con su obligación, que si bien la víctima recibió contusiones curables en 15 días, no existe constancia de que el imputado, haya admitido los hechos que se le atribuyen y manifestado disposición de reparar daño a la víctima, quien a parte de la licencia médica expedida para su recuperación aún no se le ha devuelto las mercancías sustraídas (medio saco de cacao); que además la pena impuesta se corresponde con el mínimo que establece la Ley 631-16 en su artículo 67 para el caso de que se use un arma de fuego en la comisión de otra infracción en el presente caso la violación del artículo 388 párrafo 3 robos en los campos en perjuicio de la víctima [sic].*

3.3. Respecto a la solicitud planteada, el impugnante cuestiona que la pena de tres (3) años de prisión, le fue impuesta por el hecho de sustraer un "saco de cacao"; sin embargo, para la aplicación de dicha sanción el tribunal tomó como fundamento la valoración de las pruebas documentales, testimoniales y material, que dieron por establecido que el encartado ingresó a la propiedad de la víctima [redacted] y sustrajo cierta cantidad de cacao, siendo sorprendido por el agraviado, en consecuencia el encartado le propinó un golpe en la cabeza, para así escapar; que luego de dar la voz de alarma a las autoridades se inició su búsqueda, resultando detenido y al ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

requisado, se le ocupó en el cinto delantero derecho de su pantalón, un arma de fuego, tipo revólver, sin permiso para su porte y tenencia y un saco blanco con una cantidad indeterminada de cacao; quedando indudablemente establecido que el impugnante comprometió su responsabilidad penal por la comisión de dos delitos, a saber: robo en los campos y portación y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 388 numeral 3 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; resultando condenado a la pena de tres (3) años, de lo cual se infiere que, le fue impuesta el mínimo que castiga el ilícito retenido de tenencia ilegal de armas.

3.4. Sobre la proporcionalidad de la pena, es bueno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. Por consiguiente, esta Sede Casacional advierte que los juzgadores ofrecieron motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hicieron para imponer la sanción que ha sido cuestionada, por lo que no lleva razón el imputado en su reclamo.

3.5. En torno a la modalidad de cumplimiento de la sanción, precisamos que conforme ha sido juzgado por esta Corte Casacional, la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

3.6. En ese mismo tenor, la suspensión condicional de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes conforme lo dispuesto en la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se considera la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que: "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención.

3.7. No obstante lo anterior, si bien es cierto el imputado aportó documentación tendente a demostrar su capacidad de reincorporación a la sociedad y su formación de crecimiento personal y laboral, no menos cierto es que, el cumplimiento de estas condiciones no significan que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, esto en razón del carácter facultativo que la norma le confiere a la referida figura jurídica, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quienes en el caso particular consideraron no favorecerle con la misma; por lo que en tales circunstancias, no resulta censurable que no hayan acogido su petición, a pesar de cumplir con las condiciones exigidas por la norma.

3.8. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte y habiendo comprobado esta Sede que la pena se ajusta a los hechos fijados, entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos tanto a la víctima como a la sociedad por el reclamante es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede rechazar su solicitud.

3.9. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00476, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
VH/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación y, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano* [redacted], *dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, de fecha 9 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, de fecha 9 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00048, de fecha 20 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y los méritos del recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2025, presentado por el recurrente, contra la misma, para una sana y correcta administración de justicia, a favor de [redacted], de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el señor [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 10 años de reclusión impuesta, es justa y proporcionada a las circunstancias que rodearon el crimen, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando los hechos como violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que castigan el robo agravado hecho sumamente grave que debe ser castigado de manera ejemplar por esta honorable Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00071, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de agosto de 2024, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1295-2024-SACO-00166, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y Andrenel Longene.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00048, dictada el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano RONALD DE JESÚS MARTE BURGOS (A) EL CURANDERO, por violar las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Robo Agravado por Violencia, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Andrenel Longene, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revertía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado RONALD DE JESÚS MARTE BURGOS (A) EL CURANDERO, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.* ***CUARTO:*** *Mantiene vigente en los mismos términos la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al ciudadano [redacted] (a) El Curandero, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a dicha medida y mantenerse latente el peligro de fuga.* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta marca Tauro, modelo Cg, de color rojo, sin placa, chasis núm. [redacted], en virtud de las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, el 9 de septiembre de 2025, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por la Licda. [redacted], a su vez representada en audiencia por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00048, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: Segundo: Condena al imputado RONALD DE JESÚS MARTE BURGOS, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *382 del Código Penal Dominicano."* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de costas, por encontrarse el señor* [redacted]*, asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoria Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primero Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Error de aplicación de los arts. 172 y 333 del CPP (sana crítica).* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir.* ***Tercer Medio:*** *Insuficiencia de fundamentos para la aplicación de la pena.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *En relación al primer motivo del recurso de apelación, la defensa le advirtió a la Corte de marras que el Registro de personas de fecha 23/04/2024, esta no vinculaba al recurrente, pues en la misma, se indica que le ocupan un cuchillo a otra persona de nombre* [redacted]*, no al recurrente. A lo anterior, se suma que el acta de arresto de la misma fecha solo se hizo una relación con el registro, por lo que no eran pruebas vinculantes. Le advertimos que en relación al reconocimiento de objetos de fecha 24/04/2024, el recurrido* [redacted]*, dijo que no estaba seguro del objeto que le mostraban, porque*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no sabía si era su celular, lo cual, ante dudas esta opera a favor del recurrente por no serle vinculante. En cuando al reconocimiento de personas de fecha 24/04/2024, advertíamos que, dicho documento es ilegal, pues la misma se realiza sin traductor, y la supuesta víctima que reconoce no es dominicana; sino de nacionalidad haitina, y no estaba asistida por interprete. En cuanto al certificado médico de fecha 24/04/2025, se le advirtió que era una prueba certificante no vinculante, del cual se desprenden dudas de las supuestas heridas, debido a circunstancias que no constan en la denuncia, además de que no fue corroborado por la víctima. En cuanto a las actas de denuncia de fecha 24/04/2024, advertimos que no se analizaron porque lo que hizo el tribunal de juicio fue una transcripción del contenido, por demás dijo el tribunal de juicio que dichas actas fueron corroboradas por el oficial [redacted], quien supuestamente recibió la información del hecho vía llamada del operador de radio, cuando por el contrario este dice en audiencia que fue la víctima que le informó en el área de su responsabilidad Av. Caamaño hasta Cofresí, sin embargo, el hecho ocurre en el sector Las Olivas de Puerto Plata. Que en relación a la motocicleta CG, color rojo, no se probaba nada porque en ninguna de las actas de arresto y registro, no se mencionaba ocupación de motocicleta. Que en cuanto a las pruebas materiales consistentes en un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas y un celular marca ITEL, no se probó nada porque esos elementos materiales no existieron nunca ni fueron presentados al plenario,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de modo que el tribunal de juicio no podía fundar decisión sobre ellos. Que en cuanto a los testimonios del [redacted], este fue contradictorio con las actas de denuncia, contradice como obtuvo información del hecho y las características de las personas implicadas, además de que dijo que las víctimas no le pusieron en conocimiento el hecho cuando había dicho lo contrario. Así mismo que este no respetó las reglas procesales para el registro de personas y la detención. Y por último, en cuanto al Lcdo. [redacted], se advirtió que, el tribunal de juicio también transcribió su declaración lo que denota que no fundamentó, ni valoró al respecto. En cuanto al segundo medio de la apelación, el recurrente le advirtió a la Corte de marras, que el tribunal de fondo cometió errónea aplicación de una norma desproporcional y sin verificar el principio de lesividad al aplicar la pena de manera desmedida, ya que subsidiariamente la defensa solicitó por entender adecuada la imposición de la pena mínima y que fuere suspendida conforme los arts. 41 y 341 del CPPP. En cuanto al tercer medio de la apelación, se le advirtió a la Corte de marras que con lo anterior, se inobservaba la finalidad de la pena establecida en el art. 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, no se en curso en los criterios de determinación de la pena de manera correcta, ya que el mismo tribunal de juicio comprobó y estableció que el derecho envuelto, no se comprobó que se viera gravemente envuelta la integridad de las víctimas, que el recurrente es una persona joven, con oportunidades laborales, en edad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

productiva, que podría reinsertarse en menor tiempo a la sociedad […] Con esta motivación, evidentemente la Corte de marras evidencia falta de fundamentos, ya que no se enfoca en los argumentos específicos que realiza el recurrente y responde de manera genérica aduciendo que el tribunal de juicio utilizó la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, pero no detalla cómo, solo se limita a indicar que dicho tribunal cumplió con la validez y la forma de incorporación de las actas, y agregando que el oficial tubo motivo fundado, ocupándole el objeto al imputado, sin embargo, no se refiere la Corte a lo alegado de que ese celular no es parte del proceso, no es prueba, nadie lo ha visto para individualizarlo como de la propiedad de la supuesta víctima. Tampoco, indica la Corte lo relativo a la contradicción de las actas con el testimonio del oficial que las redacta, lo cual fue alegado en el recurso de que alegaba que fue informado por la víctima y una segunda versión que fue por llamada de radio, lo que denota falta de estatuir al no contestar el punto específicamente controvertido. En relación al acta de arresto, comete otra falta, ya que aplica formulas genéricas al decir "incorporada conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, fue corroborada por el testimonio del agente actuante", pero no dice en que se corrobora con el agente, cuando por el contrario se le había alegado contradicciones, pero también el argumento es errado, porque no dice sobre qué aspectos del 224 del CPP es conforme y cómo los cumple dicha acta. Por igual, presenta falta de fundamentos, cuando en el numeral 10 de la sentencia recurrida asume el reconocimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetos como valido, diciendo que la defensa no presentó prueba de la falta de traductor, sin embargo, es la misma Corte, que reconoce, que solo hubo traductor en la rueda de personas, entonces ¿Para una cosa si y para otra no se necesita? Otro punto, es que en el mismo numeral, hace una relación de prueba como si estuviese uniendo un rompecabezas, pero no responde como las deficiencias advertidas por el recurrente no les resta valor probatorio, lo que denota una motivación aparente donde cualquier lector puede pensar por el contenido que la sentencia está motivada, pero las advertencias sobre los puntos específicos quedaron sin respuesta. Tampoco lleva razón la Corte de marras, cuando en el numeral 11, dice que el certificado médico fue corroborado por las actas y el agente actuante, ya que es absurdo que un acta de arresto y registro puedan autenticar y acreditar un certificado médico que también es un documento, que al momento del arresto y registro aún no existía, tampoco es posible que un oficial que dijo en audiencia que le informaron vía radio, corrobore una herida de la que no tenía conocimiento, por lo que evidentemente esa relación de prueba sin fundamento violenta el art. 24 del CPP. En la misma, línea sucede con las denuncias, en el numeral 12, la Corte de marras, establece "y corroboradas por el testimonio del [redacted], las actas de registro y las ruedas de personas. Asimismo, el tribunal no vulneró el deber de motivar, ya que explicó de manera suficiente y razonada cómo las denuncias fueron confirmadas por otros elementos del proceso". Vemos como la Corte, realiza una relación de prueba, pero no dice como un papel corroboró el otro, o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cómo dicho oficial que negaba la forma de información corrobora dicha denuncia, pero se preguntó la Corte ¿Era el agente indicado el testigo idóneo para autenticar y acreditar el contenido de unas actas de las que desconoce? Evidentemente esto destaca que la Corte también cometió error de valoración. Por último, se refiere al agente [redacted], con fórmulas genéricas diciendo que fue "coherente y preciso, confirmando la legalidad del arresto y la ocupación de los objetos", pero no detalla en que consistió lo alegado en violación al art. 24 del CPP. Con ello, y con no responder nada sobre el testigo [redacted], de quien no dijo nada, cometiendo nueva vez falta de estatuir. Por demás, el copia y pega del contenido de normas y del contenido de la prueba, no refleja un razonamiento o una revisión adecuada de la sentencia, lo que violenta el precedente del Tribunal Constitucional marcado por la sentencia TC/0009/13, cuando requiere que en la motivación los juzgadores deben: C. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Y D. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En cuanto al segundo medio, la Corte de marras lo unifica con el tercer medio, estableciendo que, en cuanto a los mismos.... esta Corte procede acogerlos de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme a la finalidad de la pena. En ese orden. tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado se trata de una persona de aparente juventud y en edad productiva. Sin embargo, a pesar de reconocer que se debe aplicar la finalidad de la pena, y todo lo que identificó la Corte de 15 años de condena solo reduce 5 años.*

4. El imputado fundamenta su único medio en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada conforme a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del mismo código sobre sana crítica, falta de estatuir y motivación aparente, al sostener que la Corte respondió de forma genérica sus agravios sin analizar las contradicciones entre las actas y los testimonios policiales, la alegada ilegalidad y deficiencias de los reconocimientos de personas y objetos, la inexistencia o falta de incorporación real de las pruebas materiales y la indebida corroboración entre documentos; además, afirma que la pena de diez años fue mantenida sin justificar adecuadamente los criterios de proporcionalidad, lesividad y finalidad resocializadora previstos en el artículo 40.16 de la Constitución, apoyando su tesis en jurisprudencia constitucional y de la Suprema Corte sobre el deber de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Respecto al primer medio invocado por la parte recurrente, relativo al error en la valoración de la prueba, esta Corte considera que las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a-quo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias; En cuanto al Acta de Registro de Personas del 23/04/2024 fue incorporada válidamente, cumpliendo con los requisitos de los artículos 175 y 176 del CPP, y reflejando un motivo fundado para la intervención policial, la alerta recibida por el operador de radio sobre dos individuos que habían cometido los atracos. La ocupación del teléfono celular en poder del imputado* [redacted] *permitió establecer una relación directa con los hechos. El tribunal valoró correctamente el acta en cuestión, considerando el contexto operativo, la coincidencia en la descripción física de los imputados, el medio de transporte utilizado y los objetos ocupados, todo lo cual fue corroborado por el testimonio del agente actuante. En cuanto al Acta de Arresto por Infracción Flagrante, igualmente incorporada conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, fue corroborada por el testimonio del agente actuante, quien explicó con claridad las circunstancias del arresto, la hora, el lugar y los objetos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ocupados, sin que la defensa haya logrado desvirtuar su contenido. En cuanto al Acta de Reconocimiento de Objetos del 24/04/2024, El Tribunal a quo valoró dicho medio de prueba conforme a las disposiciones del artículo 220 del Código Procesal Penal, reconociendo que fue debidamente instrumentado por el Ministerio Público, depositado en original, firmado por funcionario competente y admitido en el auto de apertura a juicio. La víctima [redacted], previo a la exhibición del objeto, describió con precisión las características del teléfono celular marca ITEL, modelo A6665L, color azul, con forro negro y pantalla rota y posteriormente lo identificó como suyo, no solo por su apariencia, sino también porque pudo desbloquearlo y verificar que contenía su fotografia en la pantalla. Esta secuencia de reconocimiento cumple con los estándares de autenticidad, pertinencia y suficiencia probatoria, y fue valorada por el tribunal en conjunto con otros medios de prueba que refuerzan la vinculación del objeto con el hecho denunciado. En cuanto a la supuesta inseguridad de la víctima sobre la propiedad del celular y la intervención del traductor [redacted], el tribunal consideró que dichas observaciones no desvirtúan la validez ni la eficacia del reconocimiento. La víctima expresó inicialmente que el teléfono era de una marca "rara", lo cual no implica duda sobre su propiedad, sino una descripción espontánea que fue posteriormente confirmada con elementos objetivos. Además, el traductor sí participó en las actuaciones esenciales, como la rueda de personas, garantizando el respeto al debido proceso y a los derechos de las víctimas.

La defensa no presentó prueba alguna que demuestre que la víctima no comprendía el idioma español al momento del reconocimiento, ni que la ausencia del traductor en otras etapas haya afectado la legalidad del acto. Asimismo, el Certificado Médico Legal del 24/04/2024, emitido por la Dra. [redacted], fue valorado conforme al artículo 212 del CPP, al tratarse de un dictamen pericial emitido por un médico legista habilitado por el Estado. Aunque la defensa alegó que se trata de una prueba certificante no vinculante, su contenido fue corroborado por otros medios de prueba, como la rueda de personas y el testimonio del fiscal [redacted], quien recibió directamente la denuncia de la víctima. En ese sentido, el tribunal de juicio valoró el documento en conjunto con otros elementos del proceso, y concluyó correctamente que existe una relación directa entre la lesión sufrida por la víctima y la participación del imputado en los hechos. Las actas de denuncia presentadas por [redacted] y [redacted] fueron admitidas conforme a los artículos 26 y 170 del CPP, y corroboradas por el testimonio del [redacted], las actas de registro y las ruedas de personas. Asimismo, el tribunal no vulneró el deber de motivar, ya que explicó de manera suficiente y razonada cómo las denuncias fueron confirmadas por otros elementos del proceso. La zona de responsabilidad del agente Perdomo, aunque no abarcaba directamente los sectores donde ocurrieron los hechos, si incluía el área donde se produjo el arresto, lo que le otorgaba competencia para intervenir. Además, la información recibida por el operador de radio activó un operativo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

policial que culminó con la detención de los imputados en flagrante delito, coincidiendo plenamente con las características físicas y la motocicleta descrita por las víctimas. Respecto a la motocicleta marca Tauro, modelo CG, el tribunal valoró su existencia y vinculación con los hechos, conforme a las actas y el testimonio del agente, sin que la defensa haya presentado prueba en contrario. En cuanto al testimonio del [redacted] fue coherente y preciso, confirmando la legalidad del arresto y la ocupación de los objetos vinculados al hecho, sin que se haya demostrado que sus declaraciones respondan a un interés espurio. Por tanto, las pruebas antes descritas sirvieron de base para la fundamentación de la decisión impugnada y en adición fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio. Sobre la valoración de la prueba, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0364/16, de (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), estableció: "d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su intima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica." En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En ese orden, no se advierte vicio alguno en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal fundamentó su decisión en pruebas incorporadas conforme a derecho, valoradas de manera integral y en armonía con los principios procesales; por lo tanto, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo y tercer medio, esta Corte procede responderlos de manera conjunta en vista de la similitud en sus contenidos; en cuanto a los mismos, esta Corte procede acogerlos de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. En ese orden, tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado se trata de una persona de aparente juventud y en edad productiva. Que la aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico.*[1]

6. A los fines de verificar la consistencia del único medio de casación articulado por el imputado, esta Sala ha examinado íntegramente la sentencia impugnada, así como la sentencia condenatoria, a fin de determinar si la alzada incurrió en los vicios denunciados o si, por el contrario, ejerció correctamente su función revisora sobre una decisión sustentada en prueba legal, suficiente y racionalmente valorada.

7. Del estudio sistemático de la sentencia impugnada se constata que la Corte no se limitó a confirmar de manera automática la decisión de primer grado, sino que examinó de forma expresa y detallada los agravios relativos a la supuesta contradicción entre las actas y los testimonios policiales, la legalidad de los registros, la validez de los reconocimientos de personas y objetos, así como la proporcionalidad de

[1] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, pp 8-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena impuesta, ofreciendo respuesta concreta y jurídicamente estructurada a cada uno de ellos.

8. La Corte verificó que el tribunal de juicio fijó como hechos probados que en fecha 23 de abril de 2024 el imputado [redacted] (a) El Curandero, actuando en compañía de [redacted] (a) Soso, declinado a la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, interceptó en dos momentos distintos a los ciudadanos [redacted] y [redacted], despojándolos de dinero en efectivo y teléfonos celulares mediante intimidación con arma blanca, y que en el segundo evento el imputado recibió el cuchillo de su acompañante y propinó una herida corto-punzante en el muslo derecho de [redacted], lesión que requirió sutura y generó incapacidad médico legal de diez días. Asimismo, quedó establecido que horas después de ocurridos los hechos ambos fueron arrestados en flagrancia, ocupándosele al imputado el teléfono sustraído a una de las víctimas.

9. Esta determinación fáctica no descansó en conjeturas, sino en una estructura probatoria plural y coherente. En primer lugar, las actas de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, levantadas por el [redacted], [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditaron que, tras recibir una alerta radial en la que se describía a dos individuos a bordo de una motocicleta roja tipo CG y se detallaba su vestimenta, los agentes localizaron a los sospechosos en el sector Playa Oeste, quienes intentaron emprender la huida al notar la presencia policial. Al practicarse el registro personal se ocupó en el bolsillo delantero derecho del imputado un teléfono celular marca ITEL, modelo A6665L, color azul, con forro negro, coincidente con el denunciado como sustraído. Estas actuaciones fueron corroboradas en juicio por el propio [redacted], quien explicó bajo juramento las circunstancias objetivas de la persecución, detención y ocupación del objeto, identificando al imputado como el conductor de la motocicleta.

10. En segundo término, el testimonio del licenciado [redacted], fiscal actuante, acreditó que el 24 de abril de 2024 se realizaron dos ruedas de personas con la presencia de defensa técnica y del traductor [redacted], en las cuales las víctimas [redacted] y [redacted] identificaron de manera individual y precisa al imputado dentro de un grupo de personas con características similares. Ambas víctimas describieron su participación específica en los hechos, señalando que conducía la motocicleta y que fue quien utilizó el arma blanca para herir a una de ellas. La Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constató que dichas ruedas fueron practicadas conforme al artículo 222 del Código Procesal Penal, con asistencia letrada y sin evidencia de sugestión o irregularidad que afectara su validez.

11. En tercer lugar, el acta de reconocimiento de objetos demostró que la víctima [redacted] describió previamente su teléfono celular antes de su exhibición y posteriormente lo reconoció y desbloqueó, identificándolo por sus características particulares, incluida su imagen en pantalla. Esta prueba estableció un vínculo directo entre el objeto sustraído y su ocupación inmediata en poder del imputado, constituyendo un elemento objetivo de corroboración.

12. En cuarto término, el certificado médico legal emitido por la doctora [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acreditó científicamente la existencia de una herida suturada en el muslo derecho por objeto corto-punzante, con incapacidad médico legal de diez días, lo que corroboró la materialidad de la violencia ejercida y el uso del arma blanca durante la comisión del hecho.

13. La Corte razonó que la valoración conjunta de estos medios probatorios conforma una cadena lógica y armónica: denuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediata, identificación formal al día siguiente, ocupación del bien sustraído en poder del imputado pocas horas después, corroboración médica de la lesión y testimonios coherentes de los funcionarios actuantes. No se trató de prueba aislada ni de inferencias arbitrarias, sino de un entramado probatorio que supera el estándar de duda razonable.

14. En cuanto a los agravios relativos a supuestas contradicciones o irregularidades procesales, la Corte explicó que las actas cumplían con las formalidades legales, que la intervención del traductor constituyó una garantía adicional y que la defensa no demostró perjuicio concreto ni afectación real al debido proceso. Asimismo, estableció que la coautoría funcional quedó acreditada a partir de la descripción individualizada del rol de cada participante, lo que permite atribuir responsabilidad penal aun cuando el arma blanca fuese ocupada al coimputado.

15. En lo atinente a la pena, la Corte ejerció su potestad revisora y redujo la sanción impuesta en primer grado de quince a diez años de reclusión mayor, ponderando la gravedad objetiva del hecho, la pluralidad de víctimas, el uso de arma blanca, la lesión causada y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones personales del encartado, ajustando la sanción conforme al principio de proporcionalidad.

16. En consecuencia, la condena obedeció a la acreditación plena de que el imputado participó activamente en dos robos agravados por violencia, uno de ellos con resultado de lesión, actuando en coautoría, ejerciendo dominio sobre el objeto sustraído inmediatamente después del hecho y siendo identificado de manera directa y formal por las víctimas. La Corte examinó los agravios, verificó la suficiencia de la prueba y motivó adecuadamente tanto la declaración de responsabilidad como la individualización de la pena.

17. No se advierte motivación aparente ni errónea aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ni falta de respuesta a los agravios planteados, pues, la sentencia impugnada se presenta como una decisión lógica, coherente y jurídicamente autosuficiente; en consecuencia, el medio examinado deviene infundado y procede su desestimación.

18. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte de Apelación ejerció de manera correcta y exhaustiva su función revisora, descendiendo al análisis concreto de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravios formulados y verificando la suficiencia, legalidad y coherencia de la plataforma probatoria que sustentó la condena. La declaración de responsabilidad penal no descansa en apreciaciones subjetivas ni en inferencias débiles, sino en una concatenación armónica de prueba testimonial, documental, material y pericial que, valorada conforme a la sana crítica racional, permitió reconstruir los hechos con certeza jurídica y descartar hipótesis alternativas razonables.

19. La identificación directa del imputado por ambas víctimas en rueda de personas válidamente practicada, la ocupación del teléfono sustraído bajo su dominio inmediato pocas horas después de los hechos, la corroboración médica objetiva de la lesión ocasionada con arma blanca y la coherencia del testimonio del agente actuante constituyen un bloque probatorio sólido, convergente y mutuamente reforzante. La Corte no se limitó a afirmar esta suficiencia, sino que explicó el nexo lógico entre cada elemento de prueba y la conclusión condenatoria, satisfaciendo plenamente el deber constitucional de motivación.

20. Tampoco se advierte quiebre lógico en la valoración probatoria ni errónea aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues la alzada verificó que el tribunal de juicio fundamentó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión en pruebas regularmente incorporadas y debatidas, descartando contradicciones y explicando por qué las alegadas irregularidades no generaban nulidad ni afectación real al debido proceso. El razonamiento judicial exhibe coherencia interna, suficiencia argumentativa y correspondencia entre los hechos fijados y la calificación jurídica atribuida.

21. En cuanto a la pena, la Corte ejerció una revisión ponderada y autónoma, reduciendo la sanción impuesta en primer grado y justificando dicha modificación a la luz del principio de proporcionalidad, sin desconocer la gravedad objetiva del hecho, la pluralidad de víctimas y el uso de violencia con arma blanca. Esta actuación confirma que la alzada no actuó de manera mecánica, sino que realizó un control efectivo de legalidad y razonabilidad sobre la decisión impugnada.

22. Por consiguiente, no se configura motivación aparente, falta de estatuir ni violación concreta de normas procesales, la sentencia recurrida se presenta como una decisión autosuficiente, lógica y jurídicamente estructurada, que satisface las exigencias del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y de la tutela judicial efectiva; en consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

23. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03114
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0318

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 28 de abril del año 2025, en contra de la Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00053, de fecha 4 de febrero del año 2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, el imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2025-SSEN-00053, de fecha 4 de febrero de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

2025, mediante la cual rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica, declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 17, 20, 169 y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de autor, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 3 años de prisión, más la pago de una multa de (75) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con sus hechos personales que constituyeron una falta penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00027 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2025, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y dictar directamente la decisión, pronunciando la extinción de la presente acción penal, en favor del recurrente* [redacted]*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal, toda vez que, la víctima y querellante ha sido resarcida en sus pretensiones civiles, presentando formal desistimiento de su querella y de su acusación penal, razón por la cual al estar en presencia de un delito de carácter económico donde no existe afectación social, procede declarar la extinción de la acción penal. Tercero: Sin renunciar a las anteriores conclusiones, declarar con lugar en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276, dictada por la Segunda*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03114
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2025, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y dictar directamente la decisión pronunciando la extinción de la presente acción penal, en favor del recurrente [redacted]*, en virtud de haber transcurrido el plazo máximo de la duración máxima del proceso, conforme lo establecen el artículo 148 del Código Procesal Penal, y el precedente establecido en el Tribunal Constitucional núm. TC0214 del año 2015. Cuarto: Que en el hipotético caso, sin renunciar a las anteriores conclusiones, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 2025, y en consecuencia, casar la referida sentencia al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y pronunciar la nulidad del proceso, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Quinto: Que en el ultra hipotético caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas y sin renunciar a ellas, declarar con lugar en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia antes indicada, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y dictar, directamente la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

reduciendo la pena a seis (6) meses de reclusión suspendida de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia impugnada, toda vez que, en la sentencia no se advierte contradicción, ni ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que los criterios de su decisión se corresponden por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC590/2023, numeral 11.4, estableciendo así un proceso penal respetuoso del principio de legalidad de las garantías constitucionales, conforme a los artículos 69.3 y 74.4 de la carta magna. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso, toda vez que, dicha solicitud no constituye un término perentorio automático, sino que debe valorarse conforme los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, pues no existe ninguna dilación injustificada atribuible al órgano persecutor, ni al tribunal, por lo que, no procede la extinción pretendida.*

Visto el acto de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella suscrito en fecha 7 de octubre de 2025, por el querellante y actor civil [redacted], donde reconoce que arribó a un

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

acuerdo amigable, irrevocable, satisfactorio y definitivo con relación al proceso seguido contra [redacted] [...].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Planteamientos incidentales con relación a la extinción de la acción penal.

2.1. El recurrente [redacted], plantea los siguientes incidentes:

> ***Primer Incidente:*** *En cuanto a la extinción de la acción penal, aplicación del artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal y del principio de Justicia Rogada.* ***Segundo Incidente:*** *En cuanto a la denegación del incidente de extinción penal: Errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 8, 44.1, 143, 148 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución fijado por sentencia núm.*

> *TC0214/15, y falta e insuficiencia de la motivación en relación a la denegación del incidente de extinción del proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del primer incidente, el recurrente plantea lo siguiente:

> *Que sea pronunciada la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual textualmente reza lo siguiente: Art. 44 Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de ella. En el presente caso la víctima [redacted] en fecha 7 de octubre de 2025, un acta de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella, mediante el cual declara y reconoce no tener interés en el presente proceso ni en las acciones presentes y posteriores, además, a través del referido acto autorizan y no se oponen a que esta Sede Casacional pronuncie la extinción de la acción penal del proceso.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo incidente el recurrente alegó lo siguiente:

> *Las instancias inferiores erraron al negar la extinción de la acción penal establecida en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, nuestra legislación prevé el principio del plazo razonable en el artículo 8 del Código Procesal Penal. A partir de la cronología del proceso entendemos ventajosamente vencido el plazo máximo de duración del proceso, en favor le imputado, sin que hasta el momento se le haya definido su situación jurídica, [...] la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

TC0214/15 del Tribunal Constitucional establece que el plazo inicia el día en que una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad del individuo al cual va dirigida. Estas disposiciones fueron violadas por el Tribunal de primer grado al incurrir en una desnaturalización completa de los hechos que motivan y justifican la solicitud de extinción; pues establecen que hicieron una revisión somera pero sustanciosa del historial del, proceso, lo cual es una contradicción garrafal; pues no puede existir algo que sea somero y a la vez sustancioso. En otro orden, la corte de apelación para rechazar la solicitud de extinción reconoce en un primer aspecto que ha sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que intervenga una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento del proceso; pero, por otra parte, señala que el plazo no es irrazonable, y que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, lo que resulta contradictorio. Lo cierto es, honorables jueces de esta Segunda Sala, que, desde el inicio del presente proceso, es decir, a partir del día 12/12/2019, fecha de la primera citación, con la amenaza de ser conducido y detenido, en caso de no comparecer hasta el día de la presentación del presente recurso de casación, el plazo máximo de duración máximo de todo proceso se encuentra altamente vencido en favor del imputado; puesto que, han transcurrido 5 años y 10 meses, es decir, que también se encuentra extinto; por lo anteriormente expuesto esta alta Corte debe acoger el presente incidente de extinción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal.*

III. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente [redacted], propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción manifiesta entre la motivación y el dispositivo.* ***Cuarto Medio: [Sic]*** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos, falta de motivos y omisión de estatuir. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3.1.1. En el desarrollo del primer medio, el recurrente expuso lo siguiente:

> *Los jueces inferiores incurren en una violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, al no existir una correlación entre la acusación y la sentencia, el artículo 169 de la Ley 65-00, establece que incurren en prisión correccional de 3 meses a 3 años, y multa de cincuenta a cien salarios mínimos quien viole todos o algunos de los 11 numerales detallados y descritos en dicho artículo. El ministerio Público imputó al hoy recurrente exclusivamente la violación al artículo 169, numeral 2 literal C de la ley 65-00 por el tipo penal de distribución no autorizada; sin embargo, la sentencia impugnada extendió la condena a la totalidad del referido artículo 169, incluyendo conductas típicas como la reproducción, modificación y transformación, las cuales nunca fueron imputadas. Esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

actuación constituye una condena por hechos y calificaciones jurídicas ajenas a la acusación, en violación al principio de congruencia procesal. En el caso, no ha sido correctamente aplicadas las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, pues, del simple análisis de la acusación y del auto de apertura a juicio se puede advertir que no hay correlación entre la acusación y la sentencia, ha sido desnaturalizada la acusación pues se establece que el recurrente actuó en complicidad absoluta con Aderly [redacted] (Rochy RD); y en calidad de representante de la empresa Vulcano Music Entertainment, S.R.L.; sin embargo esta empresa aunque fue acusada no fue admitida e identificada como parte en el auto de apertura a juicio ni citada a ninguna de las fases del proceso; no obstante, tratase de una compañía debidamente constituida, con personalidad jurídica y donde la misma acusación señaló que esta se beneficiaba económicamente de la obra del querellante, y si bien el recurrente es gerente y presidente de dicha compañía se trata de 2 personas jurídica y completamente distintas. No ha sido correctamente aplicada las disposiciones del artículo 59 del Código Penal, al haber señalado la acusación que el recurrente era cómplice de Rochy RD, y fue condenado a la pena máxima (3 años sin suspensión). Por otra parte, no existe correlación entre la sentencia y los hechos presentados en la acusación, porque se ratificó una sentencia en la que acogieron la querella con constitución en actor civil interpuesta por la supuesta víctima [redacted], sin especificar cuál de las querellas presentadas, pues son tres querellas que se presentaron durante el proceso, disponiendo una condena civil al imputado [redacted] en su persona física de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), y esta condena carece de sustento normativo. En otro aspecto, la motivación de la sentencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *primer grado impugnada entra en contradicción con el sustento del voto disidente, en el cual se explica el razonamiento realizado en base a las pruebas analizadas y presentadas al juicio con relación con la norma aplicable. La corte de apelación confirmó una pena de 3 años de prisión, y el pago de una multa de 75 salarios mínimos en favor del Estado Dominicano, la cual a todas luces es violatoria del principio de proporcionalidad, debido al hecho imputado que es de carácter económico, sin violencia, sin reincidencia y en donde ha sido resarcida la víctima; y estatuto de libertad. La pena resulta. En el presente caso, no se evidencia peligro alguno para el orden público ni afectación grave a bienes jurídicos colectivos, por lo que la imposición de una pena privativa de libertad resulta innecesaria y excesiva, contrariando los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta. Nos preguntamos, ¿Cuál ha sido la afectación a la víctima y a la sociedad, para recluir a un ciudadano –empresario- a una cárcel por tres (3) años, sin suspensión, por la supuesta comercialización de una canción, sin en la calle tenemos personas, por drogas, porte de armas y hasta por homicidios con penas suspendidas?*

3.1.2. En el desarrollo del cuarto [sic] medio de casación, el recurrente señala lo siguiente:

> *En el recurso de apelación fue alegado como motivo de apelación desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas y contradicción en la motivación de la sentencia. La desnaturalización de la causa conlleva dos aspectos diferentes: 1. La no valoración del contrato entre Rochy RD y Vulcano Music Entertainment de fecha 19 de abril de 2018, base fundamental para que el imputado haya entrado en contacto con las supuestas obras cuyos derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

se alegan. 2. Una supuesta violación de derechos de distribución de obras musicales; pero, en ninguno de los plenarios se comprobaron el contenido de esas obras. Como fundamento del primer punto hicimos nuestras las motivaciones presentadas por el juez José Leonel Asencio Quezada en su voto disidente, el cual hacemos nuestro fundamento, ya que recoge la verdad de los hechos que sustentan el presente proceso. El acuerdo en cuestión otorga a VME SRL el derecho exclusivo de distribución de la música del artista Rochy RD, y con esta colaboró con la víctima [redacted], en la creación de la obra musical "Calle Callejón o Calle de Verdad", el artículo 9 de la Ley 65-00 establece que en obras de colaboración indivisibles, los derechos pertenecen en común y proindiviso a todos los coautores, salvo pacto en contrario, y en este caso al no existir pacto que excluyera derechos, ambos artistas compartían la titularidad de la obra, por tanto el contrato de distribución firmado por uno de los coautores (Rochy RD) con VME SRL no puede considerarse una violación de derechos, sino una manifestación legítima de su facultad como coautor, con el cual se empoderaba a la empresa y a su gerente al manejo de las obras señaladas. Que el fundamento para demostrar el medio de desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, no fue solo presentado el voto disidente per se, el cual ciertamente, no es más que la muestra del desacuerdo de ese juzgador, también presentamos sus fundamentos y motivaciones y conclusiones del mismo, así como las declaraciones de los testigos y demás pruebas, la cuales hicimos nuestras y parte del recurso de apelación y transcribimos, que en esas atenciones era un deber de la corte responder y motivar si existe o no en el presente proceso, la alegada desnaturalización, no dejar de examinar el medio incurriendo así en omisión de estatuir y falta de motivación,

como en la especie ocurrió. Durante el juicio, la defensa demostró que el artista Rochy RD mantenía un contrato de exclusividad con la empresa del imputado, [redacted], y que fue el propio artista quien entregó el máster de los fonogramas para su distribución. Este hecho fue corroborado por el testigo [redacted], quien afirmó de manera categórica que el señor Restituyo nunca estuvo presente en la entrega de los fonogramas, lo que evidencia su desvinculación directa con el acto que se le imputa. Conforme a lo declarado por [redacted], entre otra cosa señaló que en la canción Calle de Verdad, se trabajó en partes iguales. Conforme al contrato de licencia exclusiva suscrito entre Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, representada por [redacted], y el artista [redacted] (Rochy RD), ni la supuesta víctima ni Rochy RD tenían autorización para comercializar sin la autorización escrita de la empresa Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, en su calidad de licenciataria y tenedora de los derechos exclusivos de distribución de toda la música y producciones de Rochy RD. En cuanto a la ausencia de comprobación del contenido de las obras musicales, el tribunal falló al no identificar y analizar cuales fonogramas y obras musicales eran objeto del proceso, ya que los títulos no hacen las obras musicales sino su contenido individualizado. En el expediente obra un estudio pericial remitido mediante el oficio No. 2021-0638, emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el cual incluye un análisis de las letras y una certificación que distingue claramente entre dos obras distintas: "Calle de Verdad", registrada a nombre de la supuesta víctima [redacted] en fecha 6 de diciembre de 2018, como autor y productor exclusivo. "Calle de Verdad - Callejón", una obra de colaboración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *(featuring entre [redacted] (ROCHY RD) y [redacted], que no se encuentra registrada en la ONDA. Tratándose de una acusación por distribución no autorizada de fonogramas, resultaba jurídicamente indispensable que el tribunal verificara e identificara con precisión el contenido de los fonogramas supuestamente distribuidos, a fin de determinar si estos correspondían a obras sobre las cuales el imputado, [redacted], tenía derechos legítimos de distribución en virtud del contrato suscrito con el artista Rochy RD. Adicionalmente, las capturas de pantalla de YouTube aportadas como prueba no acreditan ni la autoría ni la participación directa del imputado en la supuesta distribución ilícita.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En cuanto al incidente de extinción [...] Luego de un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se aprecia que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, sino que por el contrario el recurrente fue declarado en rebeldía en una ocasión, además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de los aplazamientos constantes en la fase de la instrucción se debieron a cuestiones promovidas por la barra de la defensa. En ese sentido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente. [...] En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Corte, no es irrazonable el tiempo agotado por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [...] Sobre el extremo de que habiendo confirmado un archivo definitivo del Ministerio Publico, sin hacer distinción de los imputados, el tribunal debió tomar en cuenta que se encontraba extinto en favor de [redacted]; sobre este particular, se aprecia que el ministerio publico archivó el proceso respecto a Aderly Ramírez (alias Rochy RD), no así contra [redacted], por lo que mal pudiera el tribunal tomar en cuenta dicha situación para extinguir el proceso contra el hoy recurrente, y es que, como se ha visto, se mantuvo la acusación en su contra; por lo cual, procede desestimar el alegato por ser improcedente e infundado. [...] Motivos de derecho del recurso de casación. [...] El examen minucioso de la decisión impugnada permite concluir que el tribunal o quo actuó en estricto apego al principio de congruencia judicial,

consagrado en el proceso penal dominicano como garantía de que el fallo se corresponda con los términos de la acusación y la defensa. En efecto, la sentencia fue dictada sobre la base de los hechos imputados por el Ministerio Público, los cuales fueron debidamente acreditados mediante un acervo probatorio legítimo, pertinente y suficiente, que permitió establecer la responsabilidad penal del acusado. La motivación expuesta por el tribunal refleja claramente que no se introdujeron elementos ajenos a la acusación ni se modificaron los hechos jurídicamente relevantes, lo que confirma que la decisión se mantuvo dentro del marco procesal establecido. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia, el cual exige que exista una correlación entre la acusación, el debate y la sentencia, garantizando así el derecho de defensa y la seguridad jurídica del imputado. En ese sentido, el principio de congruencia exige una correspondencia entre la acusación, el debate y la sentencia, tanto en el plano fáctico como jurídico, tal como ha ocurrido en la especie. [...] En cuanto al alegato del recurrente sobre una supuesta confusión entre el imputado y la empresa Vulcano Music Entertainment, SRL, resulta necesario precisar que dicha afirmación carece de sustento fáctico y jurídico. Si bien se menciona que la empresa fue incluida en la acusación, lo cierto es que el Auto de Apertura a Juicio delimitó claramente los sujetos procesales admitidos, siendo [redacted] el único identificado como imputado en calidad personal. La acusación fue dirigida exclusivamente contra él, y durante el desarrollo del juicio se produjo un acervo probatorio suficiente que permitió establecer su responsabilidad penal individual en los hechos que se le atribuyeron. En consecuencia, la decisión condenatoria se fundamentó en su conducta personal, sin que se haya producido confusión alguna respecto a la identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del imputado ni a la delimitación de la acusación. Por tanto, no se advierte vulneración al principio de identidad del imputado ni afectación al debido proceso, lo que descarta la alegada confusión invocada por el recurrente. [...] Sobre esa cuestión es preciso recordar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: El voto disidente no forma parte de la decisión judicial que se impugna, por lo que no puede ser objeto de revisión ni servir de fundamento para modificar el fallo. La revisión debe centrarse exclusivamente en el contenido del voto mayoritario que representa la voluntad jurisdiccional del tribunal. (Sent. Núm. 0026-2021-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...] El planteamiento del recurrente carece de sustento jurídico suficiente para invalidar la sentencia impugnada. En primer lugar, conforme al criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el análisis de un recurso debe centrarse exclusivamente en el contenido del voto mayoritario, que constituye la decisión vinculante del tribunal. El voto disidente, aunque legitimo como expresión de desacuerdo, no tiene fuerza ejecutoria ni puede ser objeto de revisión judicial (Sentencia núm. 0026-202l-SSEN-00247). [...] Como se puede apreciar en la sentencia objeto de examen, el tribunal valoró las pruebas conforme al principio de libre valoración racional, previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y sustentó su decisión en elementos probatorios que establecieron la participación activa del imputado en la distribución de una obra musical sin autorización válida. El hecho de que el imputado haya actuado como distribuidor técnico no lo exime de responsabilidad penal. [...] La jurisprudencia dominicana ha sido clara en señalar que la responsabilidad penal por violación a derechos de autor no se limita al autor material,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sino que puede extenderse a quienes participan en la explotación comercial no autorizada de la obra (ver Sentencia SCJ-TS-22-0301). El argumento de que el imputado no participó en negociaciones previas ni en decisiones artísticas resulta irrelevante frente a la constatación de que distribuyó contenido sin verificación de la titularidad legal, lo cual configura una infracción conforme a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. Además, el tribunal valoró correctamente el informe técnico de la ONDA, pero concluyó que la diferencia entre las obras no era suficiente para excluir la infracción, dado que la obra distribuida coincidía sustancialmente con la registrada por el querellante. La desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente no se verifica, ya que el tribunal se mantuvo dentro del marco fáctico y jurídico delimitado por la acusación y el debate, respetando el principio de congruencia judicial. Por tanto, los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la validez de la sentencia, ni demuestran vulneración al debido proceso, por lo que proceden desestimar sus pretensiones. [...] La lectura detenida de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el planteamiento de la parte impugnante, que sostiene que la sentencia carece de motivación y fundamentación, resulta infundado y no se corresponde con el contenido real del fallo emitido por el tribunal a quo, y es que conforme a la línea motivacional vertida en la sentencia se aprecia que el tribunal cumplió con su deber de motivar. Y es que, al efecto el tribunal expuso con argumentos lógicos el fundamento de su decisión. El hecho de que la sentencia incluya menciones a los argumentos de las partes no implica ausencia de motivación. Por el contrario, demuestra que el tribunal consideró los planteamientos de ambas partes antes de emitir su decisión. [...] En efecto, la sentencia impugnada cumple con los requisitos legales y constitucionales de

motivación. El alegato de la parte recurrente carece de fundamento y no logra desvirtuar la validez del fallo. En consecuencia, debe ser desestimado por improcedente. [...] La alegada violación al artículo 419, numeral 2, del Código Procesal Penal no se sostiene cuando con rigor el contenido de la sentencia y el estándar legal aplicable; y es que, como se ha visto, el tribunal a quo, lejos de incurrir en una falta de motivación, cumplió con el deber de fundamentación exigido por el artículo 336 del mismo cuerpo legal, al construir una cadena lógica de razonamientos basada en los elementos probatorios disponibles. [...] Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada conforme a la norma. El tribunal valoró adecuadamente el registro de ONDA, las pruebas digitales y el contexto de distribución, construyendo una decisión razonada que supera el estándar de suficiencia probatoria. La impugnación presentada no revela una deficiencia sustancial, sino una interpretación maximalista del deber de motivación, incompatible con el sistema procesal penal vigente. [...] En esa tesitura, resulta importante destacar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de las pruebas, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera licita, con la única limitación de que esos medios de pruebas resistan el tamiz de la sana critica racional, [...] Por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados constituidos los Ledos. [redacted] y [redacted], en fecha 28 de abril del año 2025, en contra de la Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00053, de fecha 4 de febrero del año 2025,

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, más al pago de una multa de (75) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 17, 20, 169 y 177 de la Ley 65-00, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Sobre las solicitudes de extinción de la acción penal planteadas por la defensa técnica del recurrente [redacted]:

5.2. El recurrente solicita en el memorial de agravios que sea pronunciada la extinción de la acción penal, al amparo de lo establecido por el artículo 44 numeral 5 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 45 numeral 5 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, aludiendo la víctima [redacted] en fecha 7 de octubre de 2025, levantó un acta de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella, mediante el cual declara y reconoce no tener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

interés en el presente proceso ni en las acciones presentes y posteriores, además, señala que esa parte en el proceso mediante el indicado acto autoriza y no se opone a que esta Sede Casacional pronuncie la extinción de la acción penal del proceso. Lo solicitado por el recurrente ha sido reiterado en las conclusiones vertidas en audiencia por ante esta Sede Casacional.

5.2.1. En la especie, la revisión de las piezas que componen el proceso revela que, ciertamente, consta un acto de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella suscrito en fecha 7 de octubre de 2025 por el querellante y actor civil [redacted], donde reconoce que arribó a un acuerdo amigable, irrevocable, satisfactorio y definitivo con relación al proceso seguido contra [redacted] [...]; no obstante, es menester recordar que el imputado recurrente ha sido sometido a la acción de la justicia por la violación a las disposiciones de los artículos 17, 20, 169 y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, los cuales son de acción pública, y a normativa procesal penal invocada aplica en los casos de revocación o desistimiento de la instancia privada cuando la acción pública dependa de aquella, lo que no aplica al caso de la especie; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento incidental examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.3. El recurrente solicita en el memorial de agravios que sea pronunciada la extinción de la acción penal, en virtud de lo estipulado por los artículos 8, 44.1, 143, 148 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución, y lo fijado por la sentencia núm. TC0214/15, pedimiento que fue reiterado en las conclusiones vertidas en la audiencia por ante esta Sede Casacional.

5.3.2. De igual manera, el recurrente cuestiona las decisiones de las instancias inferiores al desestimar la solicitud de extinción de la acción penal alegando, en síntesis, que carecen de una adecuada fundamentación e incurren en desnaturalización de los hechos. Advierte que lo cierto es que, desde el inicio del presente proceso, es decir, a partir del día 12/12/2019, fecha de la primera citación, con la amenaza de ser conducido y detenido, en caso de no comparecer hasta el día de la interposición del recurso de casación, el plazo de duración máxima del procesal penal se encuentra altamente vencido; puesto que, ha transcurrido 5 años y 10 meses; por consiguiente, al avocarse esta Sede Casacional a conocer de la solicitud ahora formulada, implícitamente, serán examinadas las observaciones realizadas por el recurrente en este apartado.

5.3.3. En la especie, resulta oportuno establecer, tal y como lo ha indicado el recurrente [redacted], que el Tribunal

Constitucional mediante la sentencia TC/0214/15, dictada en fecha 19 de agosto de 2015, estableció que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.*

5.3.4. En el caso, consta entre los legajos del expediente el acto de citación núm. 5149/2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se citó a [redacted] a comparecer el 12 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m., por ante el Departamento de Delitos de Alta Tecnología y Propiedad Intelectual de la Fiscalía del municipio de Santo Domingo Este, a fin de ser escuchado por la denuncia interpuesta por [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

violación a la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor. En adición, el referido acto le advierte al requerido que en caso de no comparecer se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos en los artículos 223 y 225 del Código Procesal Penal; por lo que la fecha de notificación establecida en el acto descrito constituye el punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal.

5.3.5. En este contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

5.3.6. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.3.7. El referido artículo 146 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 prevé que, para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

5.3.8. El artículo 151 del referido texto, antiguo artículo 149 del Código Procesal penal, al consagrar los efectos del vencimiento del plazo estipula que vencido el plazo previsto en el artículo 150, los jueces, de oficio o a petición de parte, declararán extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en este código, y ordenarán el levantamiento de toda medida de coerción, cautelar y de incautación, la cual será ejecutoria no obstante cualquier recurso.

5.3.9. Esta Sede Casacional estima comprensible que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia. En ese sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

5.3.10. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, a partir de la citación realizada contra el imputado [redacted], de fecha 9 de diciembre de 2019; pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2025, la cual fue recurrida en apelación el 28 de abril de 2025 por el imputado [redacted], interviniendo sentencia el 29 de septiembre de 2025, siendo interpuesto recurso de casación el 14 de octubre de 2025 por el imputado [redacted], el expediente fue remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2025, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 150 de la normativa procesal penal.

5.3.11. Luego de esta Sede Casacional realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, siendo observado que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, debido a que: a) Fase de Instrucción. *En fecha 18/08/2022, el Licdo. Waldimir [redacted], dispuso el archivo definitivo del proceso penal interpuesto por [redacted] (Gkey ThePsiquiatra), en contra de [redacted]; *en fecha 25/8/2022, [redacted] interpuso formal objeción a dictamen de archivo, dispuesto a favor de [redacted] (JC Restituyo); *en fecha 24/11/2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución penal núm. 582-2022-SRES-00681, mediante el cual acogió la solicitud del objetante, en tal sentido revocó el dictamen de archivo definitivo, interpuesto por el Licdo. [redacted] Procurador Fiscal Provincia Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y Propiedad Intelectual en favor del justiciable [redacted] (JC Restituyo), y se le otorgó al Ministerio Público un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

plazo de veinte (20) días a los fines que deposite acto conclusivo; *en fecha 31/01/2023, la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte imputada [redacted]; *en fecha 10/5/2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-000109, en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], confirmando en todas sus partes la decisión recurrida; *en fecha 3/10/2023, el órgano acusador presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del justiciable [redacted] (JC Restituyo), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 17, 20 y 21 modificado por la Ley 424-206, sobre implementación del DR-CAFTA, 169, 170, 171, 175 Y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y 7 párrafo I, articulo 10, 14, 20, 25 y 53 de la Ley núm. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este; *en fecha 01/12/2023, [redacted], interpuso formal querella con constitución en actoría civil en contra de [redacted] -JC Restituyo- (y la empresa Vulcano Music Entertainement S.R.L.: *En fecha 13/12/2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial declaró en rebeldía al imputado [redacted], al tenor del artículo 100 del Código Procesal Penal; *En fecha 15/12/2023, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

solicitado el levantamiento del estado de rebeldía, en cual fue extinguido en fecha 6/02/2024; *En fecha 17/6/2024, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el Auto de Apertura a Juicio marcado con el Núm. 579-2024-SRES-00231, en contra del justiciable [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 17, 20, 21, 169 numeral 2 literales C y D, 175 y 177 de la Ley 65-00, artículos 7 párrafo I, 10, 14, 20, 25 y 53 de la Ley 53-07,contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de [redacted].

5.3.12. Fase de juicio. mediante auto núm. 01134-2024-SAUT-02336, de fecha 4/09/2024, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asignó el proceso al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; *en fecha 8/10/2024, fue suspendida la audiencia para que se presente el abogado titular de la víctima, conducencia al testigo, que la defensa prepare su medios de defensa e inhibición de la magistrada Ariella Cedano Núñez; *en fecha 29/10/2024, suspensión a fin de citar a los testigos y que la corte de apelación decida la inhibición de la magistrada Ariella Cedano; *en fecha 28/11/2024, suspensión a finde tener respuesta de la corte de apelación de la inhibición de la magistrada Ariella Cedano Núñez y mantiene conducencia de testigos, la

cual fue rechazada; *en fecha 14/01/2025, suspensión a fines de presentar las demás pruebas, difiere el fallo de la solicitud incidental de extinción para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso, continuando el proceso en fecha 28/11/2025, el proceso continuó con el desarrollo del juicio, pero se mantuvo recesado a los fines de presentar las demás pruebas; *en fecha 4/2/2025, se conoció el juicio, presentando las partes sus argumentos y conclusiones, fue fijada la lectura de la decisión para el 25/2/2025, la cual fue diferida para el 18/3/2025. *En fecha 25/4/2025, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado [redacted].

5.3.13. Fase de apelación. mediante la resolución núm. 1419-2025-TADM-00297, de fecha 31/7/2025, fue admitido el recurso de apelación *ut supra* descrito por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; *En fecha 29/09/2025, se conoció el fondo del recurso y fue pronunciada la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276. Esta decisión fue objeto del presente recurso de casación en fecha 14/10/2025, interpuesto por el imputado [redacted], el expediente fue remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2/12/2025; mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00027, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12/01/2026 fue declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

admisible el recurso de casación anteriormente indicado, siendo fijada audiencia para el día 10 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26/2/2026, a las 4.30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

5.3.13. Al amparo del recuento procesal transcrito, esta Sede Casacional comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a las complejidades sustantivas y procesales del caso, al tratarse de un proceso que en principio inició con dos imputados, los cuales tuvieron suerte procesales distinta, intervino en el desarrollo del proceso un archivo definitivo de la querella, el cual fue objetado y revocado; una magistrada se inhibió del proceso, y esta fue acogida por la corte de apelación, el proceso fue suspendido por el estado de rebeldía del imputado [redacted] entre diciembre 2023 a febrero 2024. De igual modo, no puede obviarse el impacto de la llegada de la pandemia con la COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020, además, hubo aplazamiento a los fines de presentar pruebas, ordenar la

conducencia de testigos y dar oportunidad al abogado de la defensa de preparar medios de defensa; por consiguiente, las dilaciones verificadas a lo largo del proceso no pueden ser atribuidas al actuar moroso ni negligente del tribunal apoderado en cada fase procesal, ni a una falta de respuesta diligente del Poder Judicial como órgano del Estado, procediendo así el rechazo del segundo planteamiento incidental analizado.

Sobre los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada:

5.4. En el primer medio de casación el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que los jueces inferiores incurrieron en la violación a las disposiciones del artículo 336 del anterior Código Procesal Penal, por no existir una correlación entre la acusación y la sentencia; puesto que, el órgano acusador le imputó al recurrente exclusivamente la violación de las disposiciones del artículo 169 numeral 2 literal C de la Ley 65-00, por el tipo penal de distribución no autorizada; pero, la sentencia impugnada extendió la condena a la totalidad del referido artículo 169, incluyendo conductas típicas como reproducción, modificación y transformación las cuales nunca fueron imputadas, lo que violenta el principio de congruencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.4.1. Sobre el particular, la corte de apelación al desestimar el argumento del recurrente reflexionó que contrario a lo denunciado el tribunal sentenciador actuó en estricto apego al principio de congruencia judicial, consagrando en el proceso penal dominicano como garantía de que el fallo se corresponda con los términos de la acusación y la sentencia, advierte que *En efecto, la sentencia fue dictada sobre la base de los hechos imputados por el Ministerio Público, los cuales fueron debidamente acreditados mediante un acervo probatorio legítimo, pertinente y suficiente, que permitió establecer la responsabilidad penal del acusado. La motivación expuesta por el tribunal refleja claramente que no se introdujeron elementos ajenos a la acusación ni se modificaron los hechos jurídicamente relevantes, lo que confirma que la decisión se mantuvo dentro del marco procesal establecido. Por tanto, no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia, el cual exige que exista una correlación entre la acusación, el debate y la sentencia, garantizando así el derecho de defensa y la seguridad jurídica del imputado. En ese sentido, el principio de congruencia exige una correspondencia entre la acusación, el debate y la sentencia, tanto en el plano fáctico como jurídico, tal como ha ocurrido en la especie.*

5.4.2. Al coincidir esta Alzada con la reflexión realizada por la corte de apelación, procede desestimar su planteamiento, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, entre los hechos imputados por el órgano acusador se encuentra usufructuar la producción musical "Calle de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Verdad" sin el consentimiento del querellante y actor civil [redacted], quien es el titular de los derechos de esta producción musical; lanzar el referido tema musical al canal oficial de Youtube de Rochy RD, bajo otro nombre; distribuir el indicado contenido musical por los demás medios digitales [...], y como resultado la actividad probatoria realizada por el tribunal de primer grado en consonancia con las reglas de la sana crítica racional que rigen nuestra normativa procesal penal vigente, quedó establecido como premisa fáctica que: *En fecha 6/12/2018, mediante el registro No. 05148/12/18, el querellante y actor civil* [redacted]*, registró en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), la producción titulada Calle de Verdad, letras para una canción, por ende, es el propietario y autor de la canción Calle de Verdad, ya que se dedica a la música urbana. A finales de 2018,* [redacted]*, quien se desempeñaba en el área de la música como una especie de buscón, a quien* [redacted] *conoce y le informa que tiene intenciones de que Rochy RD le haga una colaboración musical con uno de sus temas, al efecto,* [redacted]*, se comunica con Tranza, manager de Rochy RD y logra poner en contacto a la víctima* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra-, con Rochy RD, llegan a un acuerdo los señores* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra-, con Rochy RD, mostrándole el primero varias canciones al segundo y eligiendo la canción Calle de Verdad, para la colaboración, por lo cual, el señor* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra- le pagó dos mil dólares*

(US$2,000.00), a Rochy RD, para la colaboración, y al señor [redacted]*, 400 dólares para la producción, en la cual cada uno tendría un 33%, por ser tres personas en la grabación de la canción. Que, Rochy RD podría promocionar la referida canción en su canal de YouTube, pero no en las plataformas digitales, lo cual era de la competencia exclusiva de* [redacted] *-Gkey The Psiquiatra-, por ser el autor y propietario de la canción y ser quien costea los gastos de la grabación de la misma, donde los demás intervienen en calidad de trabajo realizado y pagado.*

5.4.3. Al continuar con el relato, *quedó establecido que, si bien el imputado* [redacted]*, en el año 2019, suscribió un contrato de exclusividad con Rochy RD -Aderly* [redacted]*-, la canción Calle de Verdad, no entra dentro de este contrato, ya que, Rochy RD no es el propietario de la misma, ni el autor de las letras de ésta, sino el señor* [redacted]*, quien previamente había procurado la colaboración de Rochy RD, por lo cual le pagó la suma de dinero antes descrita. De igual forma, se ha demostrado que el imputado* [redacted]*, no estuvo presente ni al momento de Rochy RD llegar al acuerdo de colaboración con* [redacted]*, tampoco cuando se graba la canción en la oficina de Nata Records, por ende, estaba ajeno a esta canción y no tenía ninguna participación en la misma, y menos poseer derechos para comercializarla. Se ha demostrado que el imputado* [redacted]*, sin tener participación en ninguno de los eventos relacionados con la canción Calle de Verdad, localiza al señor* [redacted]

Ramos, y sin autorización del dueño de la canción Calle de Verdad, procede a suscribir un acuerdo de Administración y Distribución exclusiva de sencillo entre Vulcano Music Entertainmet, SRL y el Licenciante [redacted], *en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Dr.* [redacted], [redacted]. *Que, utilizando este contrato el imputado* [redacted], *procedió a gestionar ante las diversas plataformas digitales, la eliminación del tema Calle de Verdad, alegando que la víctima actuaba de manera ilegitima y como sustento de su accionar adjunta el contrato suscrito con* [redacted], *quien nada tiene que ver con la canción Calle de Verdad, de igual forma, le cambia el nombre a la canción y le cierran la plataforma a la víctima del proceso* [redacted], *violentando así los derechos de la víctima del proceso, sin una autorización legítima. [...].* por consiguiente, esta Alzada no advierte que haya ilogicidad en la subsunción de los hechos probados en las disposiciones del artículo 169 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, al retenerse los tipos penales tipificado y sancionado dentro de esta disposición legal; por lo que la falta de indicación expresa de los numerales o literales no resulta transcendental al no constituir una variación de la prevención legal, ni de la sanción penal dispuesta en la referida norma.

5.4.4. De igual forma, resulta improcedente e infundado la alegada falta de correlación entre la acusación y la sentencia por incurrir en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 59 del Código Penal,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

al haber actuado el recurrente en calidad de cómplice de Ardely [redacted] –Rochy RD-, y como representante de la empresa Vulcano Music Entretainment, SRL., y haber sido condenado a la pena máxima. Con respecto a lo denunciado, la corte de apelación tuvo a bien ponderar que no lleva razón el recurrente en sus quejas, careciendo de sustento fáctico y jurídico sus alegatos, debido a que *Si bien se menciona que la empresa fue incluida en la acusación, lo cierto es que el Auto de Apertura a Juicio delimitó claramente los sujetos procesales admitidos, siendo* [redacted] *el único identificado como imputado en calidad personal. La acusación fue dirigida exclusivamente contra él, y durante el desarrollo del juicio se produjo un acervo probatorio suficiente que permitió establecer su responsabilidad penal individual en los hechos que se le atribuyeron. En consecuencia, la decisión condenatoria se fundamentó en su conducta personal, sin que se haya producido confusión alguna respecto a la identidad del imputado ni a la delimitación de la acusación. Por tanto, no se advierte vulneración al principio de identidad del imputado ni afectación al debido proceso.* Por consiguiente, procede desestimar los argumentos del recurrente, de lo expuesto en el acta de acusación no se advierte que este haya sido sometido en calidad de cómplice, y la razón social mencionada no fue puesta en causa, el recurrente ha sido juzgado y sancionado por su hecho personal, de ahí que la pena aplicada se encuentre dentro del rango legal establecido por las disposiciones del artículo 169 de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor.

5.4.5. En adición, el recurrente alude una falta de correlación entre la acusación y la sentencia sostenida en el hecho de que fue ratificada una sentencia que acogió la querella de la supuesta víctima [redacted], sin identificar a cuál de las querellas interpuestas es que se refería, y dispuso una condena civil de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), que carece de sustento normativo.

5.4.6. Con respecto a lo transcrito, resulta oportuno puntualizar que, conforme fue establecido en el fundamento 4.2.1 de la presente decisión consta entre los legajos del expediente un acto de renuncia de derechos y desistimiento de acciones y querella suscrito en fecha 7 de octubre de 2025 por el querellante y actor civil [redacted], donde reconoce que arribó a un acuerdo amigable, irrevocable, satisfactorio y definitivo con relación al proceso seguido contra [redacted] [...]. Las renuncias y desistimientos implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, querellas, constitución en actor civil, acusaciones, denuncias, acciones y recursos que pudieran existir con relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones judiciales del caso. [...] solicitan expresamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como a cualquier otro tribunal que resulte apoderado y al Ministerio Público librar acta del presente acuerdo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

arribado entre las partes; en virtud de que han sido resarcidas nuestras pretensiones civiles [...] por consiguiente, no procede estatuir en cuanto a los reclamos del recurrente contra el aspecto civil del proceso; pues conforme al acuerdo descrito el recurrente satisfizo los daños y perjuicios, por los que ahora reclama.

5.4.7. En la especie, como el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por la violación a las disposiciones de los artículos 17, 20, 169 y 177 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, los cuales son de acción pública, su ejercicio corresponde al ministerio público; por ende, solo queda librar acta del acuerdo suscrito entre las partes *ut supra* descrito, cuyos efectos conciernen al aspecto civil del proceso, siendo afirmado por el querellante y actor civil [redacted], que fueron resarcidas sus pretensiones civiles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.4.8. En sus reclamos el recurrente [redacted] invoca que la motivación de la sentencia de primer grado entra en contradicción de con el sustento del voto disidente; sin embargo, su reclamo resulta improcedente, ciertamente, la disidencia consiste precisamente en el desacuerdo del juez que la realiza con los fundamentos

y fallo dado por el voto mayoritario, en el cual deben concentrase las críticas del recurrente; por lo que procede desestimar su planteamiento.

5.4.9. El recurrente cuestiona el hecho de que la corte de apelación confirmara la sanción penal impuesta en su contra, consistente en 3 años de prisión, y 75 salarios mínimos, la cual considera violatoria al principio de proporcionalidad, debido a que el hecho imputado es de carácter económico, sin violencia, sin reincidencia y en donde ha sido resarcida la víctima; y al estatuto de libertad. Agrega que no se evidencia peligro alguno para el orden público ni afectación grave a bienes jurídicos colectivos, por lo que la imposición de una pena privativa de libertad resulta innecesaria y excesiva, contrariando los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta.

5.4.10. En atención a lo denunciado, corresponde establecer que las críticas vertidas contra la pena impuesta en contra del recurrente constituyen un medio nuevo en casación, al no haber colocado a la instancia anterior en condiciones de decidir al respecto; por lo que solo procede conocer de la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada en audiencia por ante esta Sede Casacional.

5.4.11. En este contexto, el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

2025, establece que *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*. De ahí que se interprete que la suspensión condicional la pena es una garantía facultativa del juez, por lo que atendiendo a la particularidad y gravedad de cada proceso queda a la discreción de los jueces concederla o no.

5.2.2. En la especie, en virtud de lo transcrito *ut supra,* esta Sede Casacional advierte que en el caso concurren los elementos para ordenar la suspensión condicional de la pena, de manera total, es decir, la condena conlleva una pena privativa de libertad inferior a cinco años, y no se ha demostrado que el imputado [redacted], haya sido condenado penalmente con anterioridad; por lo que se trata de un infractor primario, el querellante y actor civil [redacted], desistió del proceso manifestando no tener interés, ya que sus pretensiones civiles habían sido resarcidas, y al no existir un daño mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ocasionado, procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena de 3 años privativos de libertad impuesta por el tribunal de primer grado y refrendada por la corte de apelación, para que al imputado [redacted] le sea suspendida condicionalmente la ejecución de la referida pena, de maneta total, conforme a las disposiciones de los artículos 347 y 42 del indicado Código Procesal Penal, y con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5.5. En el cuarto [Sic] medio de casación el recurrente invoca que por ante la corte de apelación fue planteado la desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas y contradicción en la motivación de la sentencia. Advierte que la desnaturalización de la causa conlleva dos aspectos diferentes: 1. La no valoración del contrato entre Rochy RD y Vulcano Music Entertainment de fecha 19 de abril de 2018. 2. El no examen del contenido de las obras musicales que supuestamente fueron distribuidas sin autorización. Con relación a la desnaturalización de los hechos precisa que hace suyos los fundamentos del voto disidente del magistrado José Leonel Asencio Quezada, indica que al haber realizado una colaboración musical el querellante y actor civil Andrés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted], con el artista Rochy RD, en la creación de la obra musical "*Calle Callejón o Calle de Verdad*", el artículo 9 de la Ley 65-00 establece que en obras de colaboración indivisibles, los derechos pertenecen en común y proindiviso a todos los coautores, salvo pacto en contrario, y en este caso al no existir pacto que excluyera derechos, ambos artistas compartían la titularidad de la obra, por tanto el contrato de distribución firmado por uno de los coautores (Rochy RD) con VME SRL no puede considerarse una violación de derechos, sino una manifestación legítima de su facultad como coautor, con el cual se empoderaba a la empresa y a su gerente al manejo de las obras señaladas, que esto se corroboraba con la declaración de los testigos y demás pruebas del proceso. Señala que conforme al contrato de licencia exclusiva suscrito entre Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, representada por [redacted], y el artista [redacted] (Rochy RD), ni la supuesta víctima ni Rochy RD tenían autorización para comercializar sin la autorización escrita de la empresa Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, en su calidad de licenciataria y tenedora de los derechos exclusivos de distribución de toda la música y producciones de Rochy RD.

5.5.1. En el segundo aspecto, el recurrente precisó que el tribunal erró en la valoración de las pruebas ante la ausencia de comprobación del contenido de las obras musicales, ya que los títulos no hacen las obras

musicales sino su contenido individualizado, y que existe en el expediente el oficio No. 2021-0638, emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el cual incluye un análisis de las letras y una certificación que distingue claramente entre dos obras distintas: "Calle de Verdad", registrada a nombre de la supuesta víctima [redacted] en fecha 6 de diciembre de 2018, como autor y productor exclusivo. "Calle de Verdad-Callejón", una obra de colaboración (featuring entre [redacted] (ROCHY RD) y [redacted], que no se encuentra registrada en la ONDA. En adición, manifestó que las capturas de pantalla de YouTube no acreditan su participación directa en la supuesta distribución ilícita.

5.5.2. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[1]

5.5.3. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2]

5.5.4. En la especie, la corte de apelación tuvo a bien ponderar que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme al principio de libre

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem.*

valoración racional, previsto en el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, y sustentó su decisión en elementos probatorios que establecieron la participación activa del imputado en la distribución de una obra musical sin autorización válida. Resulta oportuno recordar que entre las pruebas aportadas al proceso consta el certificado de registro emitido por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), quien establece como autor o productor de la canción titulada "Calle de Verdad" al querellante y actor civil [redacted], y que al realizar una colaboración con el artista Rochy RD, asimismo, mediante las declaraciones coherentes e inmutables de los testigos [redacted], [redacted] y la víctima fue probado que el primero de los testigos ayudó a la víctima para que esta realizara una colaboración en la canción de su propiedad con el artista Rochy RD, por lo que llegaron a un acuerdo, se le pagó dos mil dólares (US$2,000.00), a Rochy RD, por la colaboración, y al testigo [redacted], 400 dólares para la producción, en el cual cada uno tendría un 33%, por ser tres personas en la grabación de la canción. Además, se acordó que Rochy RD podía promocionar la referida canción en su canal de YouTube; pero no en las plataformas digitales, lo cual era de la competencia exclusiva de [redacted] -Gkey The Psiquiatra-, por ser el autor y propietario de la canción y ser quien costea los gastos de la grabación de

la misma; lo que en modo alguno implica que ambos artistas compartirían la titularidad de la canción en cuestión, como pretende establecer el recurrente.

5.5.5. En adición, quedó establecido en las premisas fácticas del proceso que, si bien en el año 2019 el recurrente [redacted], representante de la razón social Vulcano Music Entertainment (VME) SRL, suscribió un contrato de exclusividad con el artista [redacted] (Rochy RD), la canción "Calle de Verdad", no entra dentro de este contrato, ya que, el artista Rochy RD no es el propietario de la misma, ni el autor de las letras de ésta, sino el querellante y autor [redacted], quien previamente había realizado una colaboración con este, y el imputado [redacted] no formó parte del mismo, y muchos menos posee los derechos para su comercialización, prueba de esto lo es el hecho de que suscribió en fecha 3 de diciembre de 2019, un acuerdo de administración y distribución exclusiva de la canción en cuestión con [redacted] y él como representante de Vulcano Music Entertainmet, SRL., cuando [redacted] solo fue la persona que puso en contrato a la vívctima con el artista Rochy RD, para realización la colaboración, hecho este reconocido por este testigo en sus declaraciones; por consiguiente,

procede desestimar el vicio examinado al no advertirse la alegada desnaturalización de los hechos.

5.5.6. De igual manera resulta infundado el alegato de que no fue valorado el contenido de las obras musicales –el oficio No. 2021-0638, emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)- sobre el particular la corte de apelación estableció que *el tribunal valoró correctamente el informe técnico de la ONDA, pero concluyó que la diferencia entre las obras no era suficiente para excluir la infracción, dado que la obra distribuida coincidía sustancialmente con la registrada por el querellante.* En el caso, procede desestimar las pretensiones del recurrente al no reunir sus alegatos la suficiente y pertinencia requerida para hacer anulable lo decidido en el fallo impugnado, tal como sucede con el argumento de que las capturas de pantalla de YouTube no acreditan su participación directa en la supuesta distribución ilícita, hecho que quedó probado por la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso, gracias al principio de libertad probatoria.

5.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo lo decidido con relación a la suspensión condicional de la pena, donde se dictó propia sentencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta alzada y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

todo ello en consonancia con las disposiciones de los numeral 1 y 2 literal a del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, en la República Dominicana, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por la solución dada al proceso.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03114
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00276, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Dicta propia sentencia, exclusivamente, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena; en consecuencia, ordena la suspensión condicional de la pena, de manera total, de la condena de 3 años de prisión impuesto por el tribunal de primer grado contra el imputado [redacted], conforme a las disposiciones de los artículos 347 y 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el recurso de casación, y los confirma en la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mhl/Lfbq/Lpr*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-20, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Hemos recibido mandato del licenciado Robert

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Encarnación, defensor público y titular del presente recurso, quien solicita suspender la presente audiencia a fin de reformular el recurso de casación y hacer valer medios de pruebas, tal como lo contempla la nueva norma procesal penal".

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Vicmary [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al pedimento que ha hecho la parte recurrente, evidentemente nos vamos a oponer a dicho pedimento; entendemos que es un pedimento inoportuno e improcedente, dado que la modificación que se hizo del código, que me imagino que por eso es que hace el pedimento, no afecta a la formalidad del recurso de casación como tal, sino que es un procedimiento que modificó en cuanto al recurso de apelación. Mas, sin embargo, en cuanto al recurso de casación, se mantuvo intacta la normativa procesal penal y es por eso que entendemos que no se dan las condiciones para un aplazamiento a esos fines. Tuvo la oportunidad de presentar su recurso, incluso me parece que cuando él lo realizó el recurso ya la modificación estaba; o sea, él tuvo la oportunidad de hacer su recurso de conformidad con la modificación; el recurso no vino después de la modificación, ya él tenía conocimiento; simplemente, es un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pedimento inoportuno e improcedente, tribunal. Ratificamos que se conozca la presente audiencia.

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público se une al petitorio de la parte recurrida; que sea rechazado el petitorio de la defensa.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La Segunda Sala, después de haber deliberado, rechaza el pedimento formulado por la defensa del imputado* [redacted]*; en consecuencia, lo invita a concluir.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Una vez verificado todos los medios expuestos en el recurso, tenga a bien acoger las conclusiones subsidiarias y principales que en él se vierten en favor del ciudadano* [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 16 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, en razón de las disposiciones del artículo 427. numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal dominicano, tengáis a bien declarar con lugar el recurso, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia, ordenando la absolución del señor [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta Suprema Corte de Justicia ordene la celebración total de un nuevo de juicio, por ante un tribunal de primer grado, pero distinto al que dictó la decisión. Cuarto: Declarar las costas de oficio en razón de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal y del artículo 6 de la Ley núm. 277-04. Quinto: Declarar las costas de oficio en razón de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal y del artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Vicmary [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada, en virtud de que dicha sentencia ha sido emitida de conformidad con lo que establece nuestra ley y nuestra Constitución, respetando los derechos que le asisten al imputado; y, en consecuencia, que se confirme la misma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia de marras toda vez que no se encuentran los vicios denunciados por la parte recurrente y se respetaron todos sus derechos constitucionales y legales.*

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo lo que pido es justicia por Hendery, por lo que me hizo; yo temo por mi vida. Él lo que para es amenazando a uno por las redes, diciéndome que me va a matar; yo no como bien después de lo que me pasó del tiro que me dieron, duré en intensivo más de quince días; yo temo por mi vida.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo también temo por mi vida, porque después que entraron a tiros en mi casa, ellos siguen amenazándonos, la banda de Los Búfalos, eso es una banda que le entró a tiros sin piedad a mi casa, donde había niños chiquitos, una mujer embarazada, mi abuela y mi tía que está en silla de ruedas. Nosotros queremos justicia porque ellos saben lo que hicieron, saben que nosotros lo vimos a ellos y paran amenazándonos en todas las redes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00153, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26, de febrero de 2026 a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 2, 295, 304 párrafo II, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de julio de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Jandel, por presunta violación a las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de las víctimas [redacted] (occiso), [redacted], Juana María Núñez y Albanyeli María.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución penal núm. 058-2025-SPRE-00010, de fecha 28 de enero de 2024, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) Jandel**,** por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o [redacted], [redacted], Dahianna Mercedes Reyes Jiménez, Juana María Núñez y [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de marzo de 2025, la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00055, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] también conocido como Jandel, dominicano, mayor de edad de 21 años, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted] y de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted], Juana María Núñez, [redacted] y [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XX).* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00129 el 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo.* [redacted], *oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted], *Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00055, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00055, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, por sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión emitida por la Corte a qua constituye una sentencia manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de la defensa en el escrito de apelación, en tal sentido, no explicó por qué razón entendió que el tribunal actuó correctamente al valorar las pruebas y que no lleva razón la defensa en que: a. Los diversos testimonios aseguran hubo una balacera, sin embargo, no logran establecer a quien vieron disparando a las personas que resultaron heridas. b. No había posibilidad de que [redacted] pudiera observar la balacera, cuando se encontraba en su residencia, la cual quedaba en la parte atrás de donde se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjo la alegada balacera y delante tenía otra vivienda. c. Las contradicciones de las declaraciones de la testigo [redacted], la cual luego de declarar en diversas instancias y establecer que vio a los imputados por video cámara y posteriormente asegura haberlos visualizado al asomarse a una ventana. d. La incoherencia en las declaraciones de [redacted], la cual no podía establecer de manera certera quién disparó y quién no, ya que la misma expresó en el juicio que cuando empezaron los disparos se tiró al suelo. e. Las contradicciones de la declaración de testigo y víctima [redacted], en relación a lo referido en el juicio y lo manifestado en etapas anteriores: 1. En la sentencia antes referida, el tribunal restó credibilidad a las declaraciones de [redacted], pues se evidenció que el mismo cambia reiteradamente la versión sobre quien le disparó. No obstante, todas estas contradicciones evidenciadas, la Corte dio por válida la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de [redacted], sin tomar en cuenta las referidas contradicciones, sin explicar por qué era correcto que el tribunal no las tomara en cuenta al momento del análisis de la prueba, ni tampoco se refirió la corte a estas denuncias realizadas por el defensor en su recurso, por lo cual incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. f. El tribunal incurrió en vulneración de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 172 del Código Procesal Penal. El defensor denunció en su recurso vulneración a la presunción de inocencia por haberse emitido una sentencia en base a pruebas referenciales e indiciarias, pero sobre el particular hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

silencia la Corte a qua como se puede evidenciar en el punto 6, página 6 de la sentencia hoy recurrida. Punto este que es el único en el que de manera particular el tribunal se refiere en el caso. Contrario a analizar que los testimonios referenciales no estaban corroborados por otras pruebas y que el tribunal de primer grado igual le dio validez, la Corte lo que hizo fue utilizar estos testimonios referenciales y denunciados como contradictorios para corroborar las declaraciones de [redacted], las cuales, tal y como refirió el defensor en su recurso, también fueron contradictorias con declaraciones anteriores. Es importante destacar que estas pruebas referenciales también hubieses podido ser corroboradas por las pruebas de parafinas. En el punto 34 de la sentencia de primer grado se hace referencia que en el acta de inspección técnico policial se detalla que se tomaron muestra para determinar la presencia o no de residuo de pólvora y las impresiones necrodactilares a varias personas, pero dicho tribunal no se pronunció sobre este aspecto al momento de valorar la prueba y la Corte tampoco lo analizó; lo cual era determinante para establecer la real ocurrencia de los hechos y para poder desvirtuar o no la presunción de inocencia. En su recurso de apelación la defensa presentó varias pruebas para ser valoradas por la Corte, pero tampoco este tribunal explicó las razones por las por las cuales no lo hizo. evidenciando una vez más que incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Respecto de lo ocurrido en la sentencia de segundo grado, esta Suprema Corte de Justicia podrá constatar que la corte no responde ninguno de los medios propuestos por la defensa técnica y solo se circunscribe a establecer que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *defensa técnica no evidenció las falsedades en los testimonios de las víctimas. Contrario a lo indicado por el legislador, en la sentencia que se recurre en casación no hubo una clara y precisa indicación de la fundamentación, además, de que la Corte realizó fundamentos planteados de forma genérica, sin abocarse a dar explicaciones sobre aspectos neurálgicos, tal como lo establecimos precedentemente. De acuerdo con lo que plantea la norma antes citada, es notorio que existe vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al encontrarnos frente a una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00055, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no llevar razón el recurrente en sus dos (2) medios de impugnación fundados en error en la valoración de las pruebas y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; toda vez que contrario a lo que indica de manera exigua el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su primer medio el tribunal A-quo, apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en fiel cumplimiento del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el propio recurrente reconoce en su instancia recursiva que el tribunal a quo valoró de manera armoniosa e integral los elementos de prueba hechos contradictorios e incorporados conforme a la norma por el órgano acusador, y destaca como pruebas documentales y periciales: "1.-Copia Acta de levantamiento de cadáver No. 77807; 2.-Copia Cert. del Informe Técnico Policial, No. 462-2023 de fecha 31/08/23; 3.-Copia Cert. del Informe de Autopsia Judicial No. SD-A-0934-2023, de fecha 02/09/23; 4.-Copia Cert. del Certificado Médico Legal No. 52450 de fecha 02/09/23, emitido por el Dr. [redacted], [redacted] del INACIF; 5.-Copia Cert. del Certificado Médico Legal No. 52451 de fecha 02/09/23, emitido por el Dr. [redacted], [redacted] del INACIF", resultando que ese conjunto de pruebas que se erigen en el soporte de corroboración del testimonio de [redacted], Mileisis [redacted], [redacted], testigos presenciales de los hechos imputados al recurrente, quiénes se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos probados por la acusación y por los cuales fue condenado el recurrente en el tribunal A-quo. Que, aunque el imputado condenado impugna en su primer medio error en la valoración de las pruebas, no indica en que consiste el alegado error, sino que se circunscribe a citar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 172 del Código Procesal Penal, identificar las pruebas, así como el contenido parcial de los cuatro (4) testimonios vertidos en audiencia oral, pública y contradictoria, de igual forma atribuirle falsedad a los mismos, pero sin demostrar en qué consiste la alegada falsedad testimonial. Que en cuanto al segundo medio de impugnación invoca quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, pero tampoco identifica ninguno, reclama la no aplicación de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal en lo relativo a la obligación de los jugadores de no acreditar en la sentencia otros hechos u otras circunstancias que las descritas en las acusación, sin embargo, la sentencia recurrida deviene en reveladora del fiel cumplimiento del mandato del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues los hechos de la acusación son: "que en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (09:00 p.m.), [redacted], el acusado [redacted], también conocido como Jandel, asociado con [redacted], también conocido como Polaco o [redacted], también conocido como Ñeo, y [redacted], también conocido como Gilberto (acusados por este hecho), y con los imputados: Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano (prófugos) mataron a la víctima [redacted], producto de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, y ocasionaron heridas del mismo tipo a las víctimas [redacted] y Jefferson

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. El hecho ocurrió en fecha, hora y lugar antes indicados, momentos en que el acusado [redacted], también conocido como Jandel, asociado con [redacted], también conocido como Polaco o [redacted], [redacted], también conocido como Ñeo, y [redacted], también conocido como Gilberto (acusados por este hecho), y los imputados: Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano (prófugos), se presentaron al callejón Cibanito, sector Capotillo, donde reside la señora Mayra, y fuera de esta residencia se encontraba la víctima [redacted], a quien sin mediar palabras el ya acusado [redacted] también conocido como Polaco y sus acompañantes le realizaron un (1) disparo con arma de fuego en el costado izquierdo, la víctima corrió hasta lograr refugiarse dentro de la casa, mientras el acusado [redacted] también conocido como Polaco y sus acompañantes continuaron caminando hasta llegar a la calle 42 del referido sector, donde reside la señora [redacted], donde realizaron múltiples disparos logrando herir a la víctima [redacted], quien en esos momentos llegaba a casa de su tía y fue impactado por varios disparos en el tórax y estómago, de esa misma forma fue impactado por múltiples disparos por proyectil de arma de fuego la víctima [redacted] (occiso), resultando heridas varias personas más entre ellas las víctimas [redacted] y [redacted], de inmediato el acusado [redacted] también conocido como Jandel junto a los ya acusados [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también conocido como Polaco, [redacted] y [redacted] así como los imputados Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano, emprendieron la huida del lugar, ya que, agentes de la policía nacional se presentaron al lugar. Estos hechos ocurren en ocasión de que, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el acusado [redacted], también conocido como Jandel, junto a [redacted], también conocido como Polaco o [redacted], [redacted], también conocido como Ñeo, y [redacted], también conocido como Gilberto (acusados por este hecho), y los imputados Búfalo, Brisita, El Capitán, Tomy y Guaricano (prófugos), le dieron muerte al nombrado [redacted], también conocido como [redacted]. Generándose un conflicto entre familias. De estos hechos fueron testigos las señoras [redacted], [redacted], [redacted] y Mileisy Reyes, quienes son familiares de la persona de alias [redacted], y cuya residencia fue tiroteada por el acusado [redacted] también conocido como Jandel y los ya acusados [redacted] también conocido como Polaco o [redacted], [redacted] también conocido como Ñeo y [redacted] también conocido como Gilberto y sus acompañantes, donde resultó muerto la víctima [redacted] y heridos las víctimas [redacted] y [redacted]. La conducta del acusado [redacted] también conocido como Jandel, constituye el tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de asociación de malhechores, homicidio voluntario previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted], Juana María Núñez y [redacted], representados por el ministerio público, concurriendo en el grado de autor material". Sic. Que por la acusación precedentemente copiaba se dictó la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación declarando al recurrente culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted] y de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted], Juana María Núñez, [redacted] y [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que deja el tribunal A-quo completamente satisfecho el requerimiento del principio de correlación entre la acusación y la sentencia. 12.Que el artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley". 13.Que el artículo 399, sobre la condición de presentación de los recursos consagra que "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", tal como lo hizo el recurrente [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente, en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en: *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, por sentencia manifiestamente infundada,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *La decisión emitida por la Corte a qua constituye una sentencia manifiestamente infundada porque no responde los planteamientos de la defensa en el escrito de apelación, en tal sentido, no explicó por qué razón entendió que el tribunal actuó correctamente al valorar las pruebas y que no lleva razón la defensa en que: a. Los diversos testimonios aseguran hubo una balacera, sin embargo, no logran establecer a quien vieron disparando a las personas que resultaron heridas. b. No había posibilidad de que [redacted] pudiera observar la balacera, cuando se encontraba en su residencia, la cual quedaba en la parte atrás de donde se produjo la alegada balacera y delante tenía otra vivienda. c. Las contradicciones de las declaraciones de la testigo [redacted], la cual luego de declarar en diversas instancias y establecer que vio a los imputados por video cámara y posteriormente asegura haberlos visualizado al asomarse a una ventana. d. La incoherencia en las declaraciones de [redacted], la cual no podía establecer de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera certera quién disparó y quién no, ya que la misma expresó en el juicio que cuando empezaron los disparos se tiró al suelo. e. Las contradicciones de la declaración de testigo y víctima [redacted], en relación con lo referido en el juicio y lo manifestado en etapas anteriores.*

6. Previo al examen del medio del recurso de casación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Tal y como se lee en el medio de impugnación transcrito anteriormente, la queja principal del recurrente es sobre la valoración realizada a la prueba testimonial presentada por el órgano acusador, sin embargo, previo a analizar este punto del medio que se examina, es preciso indicar, que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[3]

9. El proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de febrero de 2025, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

10. A los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente cuando alega que la Corte *a qua* incurrió en *errónea aplicación de una disposición de orden legal, por sentencia manifiestamente infundada,* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a realizar un examen cuidadoso de las decisiones dictadas por las instancias anteriores, pudiendo observar que las

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de los testigos del proceso, [redacted], [redacted] y Wellington [redacted] y [redacted], se corroboran entre sí y con el contenido de las pruebas documentales y periciales, las cuales fueron obtenidas conforme lo dispone el artículo 166 de la normativa procesal penal[4].

11. De la atenta lectura de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos a cargo antes indicado, conforme a lo previsto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, y estableció de forma clara y motivada por qué les otorgó valor probatorio a dichas declaraciones.

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

[4] Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código. Art. 16, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 1015 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre este punto que se analiza, de la lectura la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierte que, las víctimas al deponer por ante esa instancia, establecieron, entre otras cosas, lo siguiente: *a)* ***Mileisi*** [redacted]***.*** *[...]. Ellos llegan a la casa de mi mamá, nos entran a tiros.* ***Jandel*** *(**el imputado**) fue uno de los que disparó para dentro de la vivienda, hirieron a* [redacted]*, a Jefferson y a uno que le dicen el feo. Hubo mucha gente heridas y hubo un muerto. A Franklin lo mató la banda del Búfalo. Él nos estaba disparando para dentro de la vivienda.* ***Lo vi porque la casa tiene ventana amplia de vidrio en la sala, grande y nosotros estábamos ahí y cuando nosotros vimos que ellos llegaron, nos embalamos****. b)* [redacted]*. […],* ***el imputado también estaba disparando****, llegó con El Polaco, Neo, Brisita, Tomy, El Búfalo y Guaricano. c)* [redacted]*. Primero llegó El Polaco, diciendo: Que* ***salieran que todas son hembras****, en mi casa.* ***¿Llegó a dónde?*** *Al patio de mi casa porque es un patio grande y mi casa es grande, entonces cuando él llego ahí, más atrás llegaron ellos, Tomy, Gibertico, Jandel, Neo, El Polaco, El Búfalo, tirando tiros. Comenzaron a tirar tiro a la casa mía y a la casa de mi hermana.* ***Lo pude ver por las ventanas de cristal de mi casa, porque son grandes.*** *Cuando llegaron nos tiramos al piso todos, como pudimos llegamos a la habitación.* ***En la casa estaban todas mis hijas y mis nietos. Los vi a todos y lo conozco a todos****. Al búfalo,* ***Jandel*** *[el imputado],*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Gilbertico, El Polaco, Tomy, Guaricano[5].

14. Con respecto a la identificación del imputado establece la parte recurrente que *nadie lo vio disparar*, afirmación que procede que sea desestimada, toda vez que, tal y como se comprueba del apartado anterior, cada una de las víctimas, al deponer en el juicio, en calidad de testigos, lo señaló como la persona que en fecha 31 de agosto del 2023, junto Al Polaco, Neo, Brisita, Tomy, El Búfalo y Guaricano, llegaron, todos armados, a la residencia [redacted] e iniciaron una balacera, con la intención de darle muerte a todos los miembros de la familia, lo señalan por haberlo visto llegar y disparar.

15. Que, tal y como ya se indicó, los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], fueron muy precisos al indicar, cuando prestaban sus declaraciones por ante el juicio oral, público y contradictorio, que lograron ver al imputado Jandel [[redacted]] cuando realizaba los disparos y a quienes se encontraban con él en ese momento, testimonios que le permitieron al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, confirmar que ciertamente el imputado fue visto acompañado de otros individuos portando arma de

[5] Deposición testimonial de las víctimas resaltadas por esta Alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego, utilizadas para disparar en contra de varias personas y viviendas resultando una persona fallecida y otras heridas de bala; no observándose desnaturalización ni contradicción con respecto a las declaraciones dadas por ante el tribunal que conoció el fondo del proceso.

16. La doctrina jurisprudencial establecida por esta Segunda Sala, ha establecido en innumerables decisiones, que "en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización"[6]; tal y como ocurrió en el caso, donde, con respecto a las declaraciones de las testigos a cargo, estableció el tribunal de primer grado lo siguiente:

> *Este colegiado del análisis de las declaraciones de [redacted], Mileisy [redacted] y [redacted], advierte que estamos en presencia de relatos claros, coherentes y precisos respecto de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos de*

[6] Sent. núm. SCJ-SS-22-0081 D/F 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violencia anunciados por la parte acusadora, contrario a lo argüido por la defensa técnica que alega la existencia de contradicciones en tales relatos, lo que no se corresponde a la realidad toda vez que cada una de las testigos que anteceden le expresa al tribunal todo y cuando pudieron apreciar a través de sus sentidos, persistiendo en su señalamiento hacia el imputado como uno de los individuos que disparaban aquel día, sin que se desprenda de sus declaraciones sentimiento o conducta alguna de animadversión, que nos permita siquiera inferir que estamos en presencia de una imputación falsa e injusta, siendo testimonios que se encuentran provistos de credibilidad y que a su vez se avalan de manera periférica con los demás elementos de pruebas sometidos a nuestro escrutinio [sic].*

17. Motivo que fueron refrendados por la Corte de Apelación al establecer que: "Contrario a lo que indica de manera exigua el recurrente en su primer medio el Tribunal *a quo*, apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en fiel cumplimiento del mandato del artículo 175 del Código Procesal Penal. Que el propio recurrente reconoce en su instancia recursiva que el Tribunal *a quo* valoró de manera armoniosa e integral los elementos de prueba hechos contradictorios e incorporados conforme a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la norma por el órgano acusador, y destaca como pruebas documentales y periciales: "[…]; resultando que ese conjunto de pruebas que se erigen en el soporte de corroboración del testimonio de [redacted], Mileisis [redacted], [redacted], testigos presenciales de los hechos imputados al recurrente, quiénes se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos probados por la acusación y por los cuales fue condenado el recurrente en el Tribunal *a quo*".

18. Es importante sindicar, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* que la prueba testimonial también se corroboran con el contenido del acta de inspección técnico policial levantada en fecha 31 de agosto de 2023, la cual contiene fotografías del lugar, donde fueron colectados 42 casquillos calibre 9mm, dos chaquetas de proyectil y un proyectil impactado; con el certificado médico legal núm. 52450 de fecha 2 de septiembre de 2023, a nombre de [redacted], quien resultó herido de proyectil de arma de fuego que le ocasionó lesión de hígado; con el certificado médico legal núm. 52451 de fecha 2 de septiembre de2023, a nombre de [redacted] y con el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0934-2023 de fecha 2 de septiembre de 2023, instrumentada por los médicos forenses del Inacif, los Dres. [redacted] y [redacted], relativa al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuerpo de [redacted] [occiso].

19. Esta Alzada no tiene nada que reprochar con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua,* ya que fue realizada conforme a lo estipulado en las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, no advirtiéndose contradicción como erróneamente alega la parte recurrente.

20. Otro punto denunciado en el medio objeto de examen es sobre que supuestamente *el tribunal incurrió en vulneración de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 172 del Código Procesal Penal ya el defensor denunció en su recurso vulneración a la presunción de inocencia por haberse emitido una sentencia en base a pruebas referenciales e indiciarias,* alegato que también procede que sea desestimado en razón de que, las testigos [redacted], [redacted] y [redacted], deponentes en el plenario, fueron testigo presenciales de los hechos ocurrido en fecha 31 de agosto de 2023, cuando el imputado recurrente junto con otros individuos, se trasladó hasta donde se encontraban las testigos (víctimas), armados, con la intención de darle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte a todos los que se encontraban en dicha vivienda, y el mismo fue señalado por estas de forma clara y precisa como una de la persona que el día en que ocurrieron los hechos llegó armado y disparando a dicha residencia; resultando dicho testimonio suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y destruir la presunción de inocencia.

21. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo[7], y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias[8], no advirtiendo esta Corte de Casación la alegada vulneración a la presunción de inocencia; por lo que procede desestimar, como ya se indicó, el vicio denunciado.

22. Con relación a las declaraciones dadas por [redacted], establece el recurrente que: *La corte dio por válida la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de* [redacted]*, sin tomar en cuenta las referidas contradicciones, sin explicar por qué era correcto que el tribunal no las tomara en cuenta al momento del análisis de la prueba, ni*

[7] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[8] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco se refirió la corte a estas denuncias realizadas por el defensor en su recurso, por lo cual incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada.

23. Luego de leer la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Alzada pudo observar que dicho tribunal le restó credibilidad al testimonio de [redacted], y que el mismo no fue tomado en cuanta para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, estableciendo el Juez de la inmediación, luego de valorar dicho testimonio, lo siguiente: "Al examen de este elemento, ciertamente comprueba el tribunal que el testigo en mención en ocasión del juicio llevado a cabo por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sostuvo que sus atacantes fueron los señores Neo, Gilbertico y El Polaco, al indicar que estas fueron las personas que le dispararon al mismo tiempo y luego se da cuenta de que estaba herido, sin embargo al día de hoy establece que fueron el imputado Jandel y Tommy quienes le dispararon ocasionándole una herida en el costado, de lo que se advierte una contradicción manifiesta en lo declarado por este testigo respecto del señalamiento que hace de las personas que supuestamente le dispararon y le ocasionaron la herida que se encuentra avalada en el certificado médico, toda vez que los hechos hoy juzgados ocurrieron en fecha treinta y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), correspondiendo a los mismos que fueron juzgados respecto de otros imputados en el Segundo Tribunal Colegiado, por lo que el tribunal le resta credibilidad al referido testimonio".

24. Continuando con el fundamento anterior, en lo concerniente a la valoración realizada a la prueba testimonial, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: "contrario a lo que indica de manera exigua el recurrente en su primer medio el Tribunal *a quo*, apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y lo hizo conforme a las reglas de la lógica , los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia ,en fiel cumplimiento del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal".

25. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se observa que no tiene razón la parte recurrente toda vez que, aun cuando no se le dio validez al testimonio de [redacted], no fue un hecho controvertido que dicho testigo fue herido el día de la ocurrencia de los hechos por los integrantes de la banda del Búfalo a la cual pertenecía el imputado, el cual resultó con herida de bala, según se hace constar en el certificado médico depositado en el caso, sin embargo, contrario a lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma la defensa, sus declaraciones, como ya se indicó, no fueron tomadas en cuenta para dictar sentencia condenatoria en contra el imputado, sino las declaraciones de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted]; razón por la cual se desestima el vicio denunciado.

26. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[9].

27. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaración de las testigos [redacted], [redacted] y [redacted], como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia

[9] [9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

28. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

29. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

30. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[10]

31. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el

[10] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

32. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

33. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2020-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0285

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa núm. 28, próximo al colmado El Mayimbe, Los Robles, municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el CCR-12 La Isleta Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], defensor público; en contra de la sentencia número 962-2023-SSEN-00052 de fecha 01/06/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio, por la imputada haber sido asistida en su defensa por una defensora pública. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00052 de fecha 1 de junio de 2023, varió la calificación de homicidio voluntario contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer heridas voluntarias que causaron la muerte con asechanza y premeditación en violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de quince (15) años de prisión, más al pago de una indemnización civil de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), cuya distribución se hace del modo siguiente: Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para el padre y la madre de la persona occisa, y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para la hija menor del occiso representada por su madre.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02300 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Carlos Peña, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00407 de fecha 7 de noviembre de 2023, incoado por el ciudadano* [redacted], *por medio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, de acuerdo a los artículos 143, 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00407, de fecha 7 de noviembre de 2023, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ordene que sea anulada su totalidad la sentencia impugnada por verificarse los vicios argüidos en dicho recurso, por este tribunal haber errado en la aplicación de las normas contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal penal, consistentes en las reglas para tomar una decisión, además de haber valorado de manera errónea cada uno de los elementos de pruebas presentados, dejando como conculcación el principio de presunción de inocencia, además que este tribunal vulnera situaciones legales que reposan en el escrito, y que se otorgue la calificación jurídica que amerita este proceso. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.3.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por cuanto el medio invocado no satisface los presupuestos legales que habiliten la intervención casacional. al no verificarse la alegada errónea aplicación de la norma denunciada, ni se advierte violación de las disposiciones invocadas.*

1.3.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días honorables magistrados y magistradas, que Dios nos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

bendiga a todos lo que estamos en la corte y que sea Dios llevándonos a un encuentro con [redacted] *para así alcanzar nuestra salvación. Le doy gracias, primeramente, o sea, ya segundamente le doy gracias a Dios por ello y me presento ante ustedes diciéndoles que yo soy una persona que siempre he tenido pendiente que el derecho ajeno es la paz y me vi en una situación donde no debí de estar, ¿entiende?, y en el momento indicado, no en el lugar indicado, entonces estoy allí, quiero también que sepa que estoy adentro del sistema ya haciendo mucho trabajo, o sea, muchos cursos técnicos no hubiese podido todavía para la brigada y eso, porque necesitaba una sentencia definitiva, entonces estoy ahora solamente haciendo cursos, estoy estudiando, ya voy a terminar el bachillerato.*

1.3.4. Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿En qué recinto carcelario está usted?*

1.3.5. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *En la Isleta Moca, pues allí me congrego también, usted sabe, siempre bajo el orden, y lo que quisiera es que usted me dé una oportunidad para así reintegrarme a la sociedad, porque es lo que necesito. Aquí está todos mis certificados, más muchos más que están en el otro expediente. O sea, que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dedico mi tiempo completo a cursos.

1.3.6. Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Es decir, lo que usted quiere significar es que ha aprovechado su tiempo en prisión para transformarse?*

1.3.7. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Exactamente, quisiera que me dé otra oportunidad, porque tengo una hija que espera por mí, quisiera que me ayuden, por favor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Errónea aplicación de las normas establecidas en los artículos 25, 172, 333, 339 del [redacted].P. y 309 del [redacted].*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *El motivo para ventilar por el recurrente tiene su asidero en la mala y/o errónea aplicación de normas jurídicas contenidas en los artículos 25, 172 y 133 del Código Procesal Penal dominicano teniendo en cuenta que el Tribunal a quo no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio al presentarse los elementos de pruebas y verificar que el tipo penal por el cual se condena a nuestro representado está contrario a lo dilucidado con la producción de los elementos de pruebas. También, el tribunal erra al dar por sentada una calificación jurídica que, a la luz de las pruebas, tanto testimoniales como periciales arrojan situación que detallaremos en el cuerpo de este recurso, denotando en todo su esplendor el motivo plasmado. Antes de entrar en materia debemos de precisar que las normas que mal interpretó el Tribunal a quo y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pueden observar en la sentencia que estamos impugnando, las normas en la cual se erró en su aplicación establecen claramente, que, al establecerse dudas en la teoría de caso de una de las partes, en el caso de la especie, todos los elementos de pruebas valgan tenían concordancia, tanto los de la parte imputada y la parte acusadora. El primer elemento de prueba producido fue el testimonio del agente de la Policía Nacional [redacted], el cual de manera sucinta dice que arresta a la víctima y al imputado por una riña que sostuvieron, lleva a ambos al hospital a curarse las heridas, en el caso de la víctima, una herida corto punzante en un brazo, y por parte del imputado, una herida en la cabeza, cortante, heridas inferidas por ambos, posterior a esto los llevan arrestados al destacamento de la policía de Moca, allí los dejan a ambos hasta al otro día. Cabe destacar que personas de la comunidad dijeron que estaban tomando juntos y se produjo la riña de manera sorpresiva. El segundo elemento de prueba fue el testimonio de [redacted], madre del occiso, esta testifica que su hijo la llamó el 15 de febrero del año 2020 que estaba en el cuartel de la policía de Moca, a decir que estaba gravemente herido, y cuando esta fue no se lo dejaron ver, muriendo este desangrado porque en el cuartel no lo quisieron llevar al hospital a curar, muriendo este al domingo a las 6 de la tarde, casi dos día luego de ocurrir el hecho, dice esta que no le dieron el auxilio en el cuartel, siendo esto el motivo de su fallecimiento. El tercer elemento de prueba es el testimonio del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Chalas, este declaró en síntesis que el imputado [redacted], fue a las pensiones propiedad de su padre, cuando fue a buscar problemas con la víctima-occiso, luego la víctima le infiere una herida en la cabeza, luego, el imputado regresa y corta a la víctima en el brazo, pero, este no pudo ver cuando lo cortó, solo, sino, que estaba en la primer nivel de las pensiones y vio cuando el imputado subió y luego salió corriendo. Conllevando estos hechos una errónea aplicación de normas legales, establecidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Luego de ver los elementos de pruebas testimoniales, la parte acusadora trae otros elementos de pruebas, como acta de registros de personas, acta de arresto flagrante, los cuales solo se prueba que le encontraron en su mano al imputado un machete, y la legalidad del arresto. También, traen certificados médicos, tanto del imputado como de la víctima de las heridas que se infirieron, acta de levantamiento del cadáver y autopsia. En el caso de los elementos de pruebas presentados por la parte imputada, solo tenemos el testimonio [redacted], el cual al deponer ante plenario establece que a los señores [redacted], imputado y [redacted], víctima-occiso, los llevaron al cuartel de la policía, donde este se encontraba recluido, y poder ver cuando el hoy occiso estableció a los demás internos que le estaba haciendo una maldad al imputado [redacted], ya que no fue el que le infirió la herida, a los internos del cuartel escuchar eso, arremeten contra este y le dan muchos golpes, hasta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punzo cortantes, y le decían que por los golpes que le propinaron los demás internos debían de llevarlo al hospital, pero lo dejaron morir y desangrar. Recogiendo cada uno de los elementos de pruebas producidos ante el tribunal y haciendo un análisis detallado de cada uno de estos podemos precisar lo siguiente; En primer orden, que se pudo probar que aconteció una riña entre la víctima y el imputado, esto lo externó el agente de la Policía Nacional, cuando dice que se los llevó a ambos para el hospital y luego al cuartel de la policía, y solo encontró un arma blanca, con la cual ambos se propinaron heridas corto punzantes. Segundo orden podemos precisar que a su hijo no le dieron las atenciones médicas requeridas, y se estaba desangrando, y esta fue la causa de la muerte, que es corroborada por la autopsia y levantamiento del cadáver que dice que la causa de la muerte fue un chock hipovolémico, o sea, que este se desangró por no darle las atenciones médicas requeridas, estando preso por casi dos días después del hecho. En tercer orden, con el testimonio del señor [redacted], este establece que no vio cuando sucedió el hecho, solo cuando en una primera ocasión el imputado [redacted] va a la pensión y la víctima le quita un machete y le da con este en la cabeza, ocasionándole una herida cortante, luego este regresa a la pensión, sube al segundo piso, pero no puedo ver la actuaciones entre la víctima y el imputado porque se encontraba en el primer piso, pero, el supone que fue el imputado que corta a la víctima en el brazo, destacando que fue solo una herida. En cuarto orden, tenemos una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba bastante importante que encuadra la teoría de caso de la parte imputada, y que iniciando nuestra argumentación dijimos que este elemento de prueba guardaba consonancia y coherencia con los elementos de pruebas de la parte acusadora y más con el testimonio de la madre de la víctima, el levantamiento de cadáver y la autopsia. Con el testigo, [redacted], corroboramos varios puntos, primero que tanto la víctima y le imputado llegan al cuartel de la policía por una riña, que el imputado llega más grave herido que la víctima, que los internos del cuartel le propinan golpes a la víctima, que la causa de la muerte de la víctima fue por los golpes propinados, por la negligencia de los agentes de la policía nacional que no le dieron el auxilio necesario y lo dejaron desangrar, cuestión que también lo prueba la madre de la víctima, que a su hijo no le dieron la asistencia médica necesaria, además, se prueba con la autopsia que este tenía más heridas luego del hecho, ya que existe un certificado médico de que la víctima solo tenía una herida, y de que entró al cuartel tenía otras, coligiendo con esto la veracidad de que le propinaron otras heridas en el cuartel por parte de los demás internos. Tenemos total precisión que las pruebas presentadas, no llevan a que los elementos del tipo no corresponden a la plasmada por el tribunal a quo, de los artículos 309 y 310 del [redacted], sino, del artículo, 309 [redacted], golpes y heridas simples, ya que en primer lugar, no existió una premeditación y asechanza, ya que fue una riña y todo fue en el mismo instante, segundo, la causa de la muerte fue un chock hipovolémico, por los golpes que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infirieron en el cuartel de la policía a la víctima, y no darle la asistencia médica en el tiempo necesario, y se desangró, no siendo la herida que le propinó el imputado la causa de su fallecimiento o muerte. Siguiendo el análisis de las normas mal aplicadas, tenemos dos que todo juez debe de tener en cuenta al momento de tomar una decisión, y de no ajustarse a ellas y no interpretarla de una buena manera puede incurrir en errores como lo hicieron estas juezas, estamos hablando de reglas sine qua non como la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, para que con estas tres reglas poder otorgar una excelente decisión, explicando en su fundamentación las razones de la misma, pero el tribunal aplica esas normas, las cuales están contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano perjudicando al imputado, a sabiendas de todas las ilogicidades y contradicciones que se destaparon en la producción de los elementos de pruebas a cargo, y hacemos una buena Interpretación del artículo 25 del [redacted].P. podemos darnos cuenta que el tribunal se queda con toda la duda al respecto, y esto debió favorecer en toda su amplitud al imputado, dejando atrás estas juezas el utilizar las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. También erra el tribunal en cuanto los elementos del tipo que constituyen la calificación jurídica, en razón del artículo 309 del [redacted]. y por último la determinación de la pena, a raíz de la variación de la calificación jurídica, de los artículos 309 y 310 del [redacted]. por el artículo 309 [redacted], teniendo una pena de 6 meses a 2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *años de prisión. Dejando como agravio la libertad del imputado y conculcando uno de los principios más importantes, "La Presunción de inocencia", la cual no se pudo destruir, a la luz del tipo penal envuelto [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *La crítica central que la defensa le atribuye a la sentencia recurrida, radica en que los elementos probatorios valorados por el tribunal no constituían pruebas suficientes para destruir su presunción de inocencia o cuando menos que el hecho estaba justificado. En ese sentido del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que acompañan y dan base a la decisión impugnada, se advierte que con el fin de demostrar la certidumbre de los cargos imputados, la acusación, acreditó un fardo probatorio diverso, entre estas hubo pruebas documentales (…) Las pruebas periciales (…) Como pruebas Materiales (…)En el plano testimonial fueron aportadas las declaraciones de tres testigos, en ese orden fue escuchado el agente policial actuante [redacted] (…) También declaró la nombrada Arelis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], madre del occiso [redacted] (…) Por igual testificó durante la celebración del juicio [redacted] (…) Por igual testificó durante la celebración del juicio [redacted] (…) Como ha sido develado en los párrafos anteriores, existen hechos incontrovertibles derivados del conocimiento del caso. En ese orden, la acusación probó mediante la declaración del testigo [redacted], que el hoy imputado [redacted] con anterioridad al día del fatídico hecho, había tenido anteriores rencillas personales con la hoy víctima [redacted], todo porque el procesado exigía habitaciones gratuitas en el hotel donde trabajaba la víctima. Que la noche en la que acontecen los hechos desencadenantes de la muerte de la víctima, había sido el hoy imputado que había vuelto, armado con un "colín tipo machete" al lugar donde se encontraba la víctima, que nueva vez se enfrascan en una discusión, misma que termina generando los actos de violencias consabidos y en lo que finalmente el hoy imputado le infirió una herida en el costado izquierdo de su cuerpo que le produjo un desangrado interno o shock hipovolémico. Los hechos así establecidos ponen de manifiesto que de parte del imputado [redacted] hubo la manifiesta voluntad, con pleno discernimiento, de ir esa noche del quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), al lugar donde se encontraba la víctima, provocarlo nueva vez para generar actos de violencia, hechos en los cuales si bien recibió algunas heridas, logró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su objetivo central que no era otro que causar un daño corporal mayor a la hoy víctima del caso. 10. De los hechos conocidos también se deriva una manifiesta negligencia e indiferencia médica y policial al momento de prestar la debida atención a la víctima del caso [redacted], pues conforme a la versión policial, inmediatamente recibió la herida fue llevado al centro hospitalario y "curado", siendo despachado y encarcelado por un espacio de tiempo vital para ser debidamente atendido y a lo mejor salvado su vida. Pero fue encarcelado y no obstante sus ruegos, fue llevado nueva vez (muy tardíamente) a un centro hospitalario en estado agónico, donde finalmente murió. Ello no quita que la muerte la haya producido la herida ocasionada por el hoy imputado [redacted], pues si bien pudo haber mediado un tiempo razonable para ser mejor atendido en el centro hospitalario, la herida intencional, injustificable y deliberada que le ocasionó fue a final de cuentas la causa generadora de la producción del resultado. En cuanto a la pena (…)Contrario a la súplica que contiene el recurso sobre la imposición de la pena, la valoración subjetiva par a su imposición a partir del hecho concreto ocurrido, llevó a los jueces a considerar que la pena más benigna y acorde a la gravedad del hecho cometido, no era otra que una condena a quince (15) años de reclusión, habida cuenta de que el comportamiento del imputado estuvo dirigido a producirle a la víctima un gran daño en su bien jurídico protegido (la vida), que en razón de ello se armó y se trasladó hasta el lugar donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encontraba la víctima y ese hecho denotaba una intención siniestra de su voluntad, misma que se satisfizo cuando logró herir a la víctima. En atención a los manifestado y valorando las argumentaciones plasmadas por el tribunal sentenciador con el fin de justificar sus conclusiones, esta Jurisdicción considera que cumplen el cometido de la norma procesal, toda vez que valora de manera integral las pruebas sometidas a su consideración y la pena aplicada es la consecuencia final de dicha valoración. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar los alegatos invocados por la defensa pública del imputado [redacted], dado el hecho de que cuantos vicios sostiene en el acto impugnaticio son del todo improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, máxime cuando la sentencia cumplió con el debido proceso, respetando los derechos y garantías previstas en nuestras Constitución de la República, por lo que en las condiciones explicitadas, procede confirmarla por los motivos precedentemente expuestos [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* mantiene la mala o errónea aplicación de normas jurídicas contenidas en los artículos 25, 172 y 133 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir) en la que alegadamente incurrió el tribunal de primer grado, pues a decir del impugnante, dicho tribunal no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio al presentarse los elementos de pruebas y verificar que el tipo penal por el cual fue condenado está contrario a esa producción probatoria.

4.2. Según el impugnante, el tribunal erró al dar por sentada una calificación jurídica que, a la luz de las pruebas, tanto testimoniales como periciales no es posible; de su lado, las pruebas documentales, como las actas de registros de personas, y de arresto flagrante, solo se prueban que a este le encontraron en su mano un machete, y la legalidad del arresto, mientras que los certificados médicos, reflejan las heridas que se infirieron ambas partes, por tanto, los elementos del tipo no corresponden a la plasmada por el Tribunal *a quo*, de los artículos 309 y 310 del Código Penal, sino, del artículo 309 Código Penal, sobre golpes y heridas simples que tienen una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. Es decir, no existió premeditación ni asechanza, pues fue una riña y todo fue en el mismo instante, lo que supone que la causa de la muerte de [redacted] fue un shock

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hipovolémico, por los golpes que le infirieron en el cuartel de la policía, y al no darle la asistencia médica en el tiempo necesario, se desangró, no siendo la herida que dicho recurrente le propinó la causa de su fallecimiento o muerte.

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, así como a la calificación jurídica extraída de ese ejercicio valorativo, que, a decir de este, no se corresponde con el tipo penal allí retenido.

4.4. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el hoy recurrente [redacted], fue juzgado y condenado, en sede de juicio, por inferir heridas voluntarias que provocaron la muerte agravada por la asechanza y la premeditación al ciudadano [redacted] conforme las disposiciones contenidas en los artículos 309 parte final y 310 del Código Penal.

4.5. Con respecto a las críticas planteadas por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en lo que respecta al plano valorativo, vale precisar[1] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales*

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le son sometidas,[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[5].

4.7. Por tanto, una mirada objetiva al proceder del tribunal de alzada revela que en sede de juicio cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, fueron valoradas de manera íntegra, con suficiencia, conforme los lineamientos legales exigidos, y de cara a los hechos denunciados, lo que permitió dar como válido, el tipo penal de heridas voluntarias que provocaron la muerte, agravada por la asechanza y la premeditación, en perjuicio de [redacted]. En tanto, el imputado [redacted], partiendo de ese proceder valorativo fue la persona que, utilizando un

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

machete de color negro, de aproximadamente catorce (14) pulgadas, le propinó un machetazo en el brazo izquierdo a la víctima [redacted], quien, al día siguiente, como consecuencia de esa herida, presentó complicaciones, causándole shock hipovolémico, que le provocó la muerte.

4.8. En efecto, tal y como afirmó la Corte *a qua*, las declaraciones testimoniales aportadas por el agente policial actuante [redacted], la madre del occiso [redacted], señora [redacted] y [redacted] edificaron al tribunal de juicio sobre el evento consumado, aportaciones que aunadas a las pruebas periciales y materiales dieron fortaleza a la acusación promovida por el Ministerio Público.

4.9. Resulta claro, y así lo apreciaron las instancias que nos anteceden, gracias al *quantum* probatorio, de manera puntual, lo testificado por [redacted], que previo al evento ilícito que nos ocupa, entre [redacted] y [redacted], en horas de la tarde (4:00 p. m .), se había generado un altercado frente a la pensión (hotel) del Rubio ubicada en la calle José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Contreras, ciudad de Moca, provincia Espaillat, que es donde residía y trabajaba la víctima [redacted]; lugar donde se presentó el hoy imputado [redacted] de forma violenta, exigiendo habitaciones gratuitas en el hotel; es en tales condiciones que la víctima, utilizando un arma blanca que le quitó al imputado, le propinó una herida a este en la cabeza, causándole heridas cortante, de arma blanca según se verifica en el certificado médico legal núm. 170/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, levantado por el Dr. [redacted]. Posterior a ello, el imputado recurrente [redacted] se va del lugar, pero en horas de la noche (7:00 p.m.), regresó con un machete de color negro, de aproximadamente catorce (14) pulgadas, propinándole a la víctima la herida que al día siguiente le causó la muerte.

4.10. Circunstancia que, sin lugar a duda, dan razón de que el imputado recurrente, no solo premeditó la agresión contra la víctima, sino que, además, espero que la víctima estuviera en su habitación acostado de noche para presentarse al lugar, y es allí donde le infirió la herida descrita anteriormente. En ese sentido se comprende y se extraen las circunstancias agravantes que dieron paso a la conjugación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tipo penal por el que fue juzgado el imputado recurrente [redacted], a su vez, condenado a la sanción de quince (15) años, la cual está dentro del rango de aplicación que dispone la indicada normativa en su artículo 310[6].

4.11. Destacándose en el fallo de alzada, que la sanción de quince (15) años, no solo se estableció de cara a las circunstancias que rodearon el evento cometido por [redacted], sino que, además, se fijó al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo proporcional y ajustada al ilícito retenido.

4.12. Sobre el argumento de que la víctima murió como consecuencia de los golpes que le produjeron otras personas detenidas en el recinto policial, cabe precisar que el tribunal de juicio hizo una valoración conjuntas de todas las pruebas, a través de lo cual determinó que [redacted] le infirió a [redacted] heridas voluntarias que causaron la muerte,

[6] "Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza(sic), la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos".

con premeditación y asechanza; ya que tuvo un problema previo con la víctima en horas de la tarde y luego regresó en horas de la noche con un machete, dando tiempo a premeditar el hecho y asecharlo para agredirlo.

4.13. Si bien es cierto que el recurrente hace alusión a que con el acta de autopsia núm. 100-2020 de fecha 24 de febrero de 2020 se probó que la víctima murió a consecuencia de desangrado interno o shock hipovolémico, lo cual nos permite ver su contenido, no menos cierto es que aun cuando el referido documento describe la existencia de múltiples heridas por arma blanca, expresa lo siguiente: *Presenta herida punzo cortante suturada en brazo izquierdo cara posterior 1/3 superior, la cual describe una dirección de detrás hacia delante produciendo lesión de piel, músculos, vena axilar izquierda, produciendo la muerte de forma rápida, por el daño ocasionado*; de lo cual se infiere que la herida causada por el imputado fue la causante de la muerte.

4.14. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por el recurrente en casación, Silvestre Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada y una determinación de los hechos oportuna de cara a las pruebas presentadas, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, llegando a la conclusión de que el tipo penal de heridas voluntarias que provocaron la muerte, agravada por la asechanza y la premeditación, indudablemente quedó probado, determinado y sancionado.

4.15. Esta Corte de Casación ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a fin de que sus decisiones no resulten arbitrarias[7], lo que nos permite verificar que la Corte *a qua*, además de mantenerse ajustada al referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, con su proceder,

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1304 de fecha 31 de octubre de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de las disposiciones legales enunciadas por el recurrente [redacted] en el medios objeto de examen, razones por las que procede sea desestimado.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V.De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00407, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-01068
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad noruega, traductor, soltero, no porta documento de identidad, 49 años, domiciliado y residente en Maranata, calle Principal, casa núm. 10, segundo nivel, imputado, actualmente se

encuentra en libertad, contra la sentencia penal núm.627-2025-SSEN-00510 dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] [redacted]*, representados por su defensor técnico el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00023, trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente el señor el* [redacted]*, al pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00023 del 13 de febrero de 2025 declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 396 literales b) y c)de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], de dieciséis (16) años de edad, y de la menor de edad de iniciales [redacted]., de quince (15) años, representadas por sus

madres [redacted] y [redacted], en consecuencia, condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00115del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día18 de febrero del 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que sean acogidas de manera íntegra las conclusiones vertidas en el acto escrito del recurso memorial de casación, las cuales

versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar con envío la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00510, de fecha 23 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por las razones antes expuestas".*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado* [redacted]*, dado que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión y no se verifica agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por este Tribunal de Alzada".*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Falta de motivos y falta de valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…)La corte incurrió en falta de base legal, así como en insuficiencia de motivos, cuando la sentencia evacuada no contiene los motivos suficientes para justificar el porqué de su decisión de rechazo del recurso bajo la afirmación de que el actual recurrente no presentó los elementos probatorios encaminados a demostrar la falta de motivación de la sentencia de primer grado impugnada, en el sentido de que al momento de tribunal emitir la decisión se limitó a establecer la falta cometida por el imputado respecto de la acusación presentada en su contra, en la que por decisión dividida y con un voto disidente, encontró culpable de haber sostenido relaciones con dos menores de edad, sin establecer cuál fue la prueba o el medio por el*

> *cual el tribunal pudo determinar la participación específica, más aún por no establecer el medio por el cual determinaron, de manera inequívoca que el encartado sostuvo relaciones con las menores; En este orden de ideas entendemos de que la corte de apelación, no realizó las motivaciones de lugar en lo que de manera precisa y objetiva, estableciera las causas y motivos por la que una sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin exponer convincentemente entendía que no habían sido justificado los medios alegados por el recurrente en su apelación, sobre el por qué se determinó que el imputado tenía la intensión dolosa de cometer el ilícito penal. Es el propio tribunal que deduce y supone que el imputado sostuvo relaciones con las menores basado en sus declaraciones inexactas e imprecisas, estableciendo que era razón suficiente para entender la culpabilidad. En tal sentido, entendemos que la sentencia resulta carente de motivos sólidos y contundentes que la hagan sostenibles, por lo que nos sorprende que dicha corte establezca que, ciertamente, esa sentencia fue debidamente motivada, así como que las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión, siendo solo en perjuicio del hoy recurrente en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuesto por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)* ***7.-*** *advierte esta Alzada que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada contiene una*

exposición clara, precisa y razonada de los hechos probados, así como de los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos al imputado. La sentencia valoró de manera conjunta y armónica los medios de prueba incorporados válidamente al proceso, incluyendo testimonios, informes periciales, actas de allanamiento y declaraciones de las víctimas, conforme a los principios de la sana crítica racional. En ese sentido, el tribunal explicó detalladamente cómo se configuraron el tipo penal de abuso sexual y psicológico, conforme a los artículos 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes, descartando la explotación sexual por falta de prueba de remuneración, pero confirmando la responsabilidad penal del imputado por los hechos probados. ***9.-****En cuanto al segundo medio del recurso de apelación, relativo a la alegada falta de valoración de las pruebas, por resultar infundado y contrario a lo que consta en la sentencia impugnada; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que la decisión recurrida contiene una valoración razonada y conforme a los principios de la sana crítica racional, de todos los medios de prueba incorporados al proceso. Se valoraron de forma conjunta y armónica los testimonios de las víctimas, los informes médicos y psicológicos, el testimonio del agente policial actuante, así como las pruebas materiales y documentales, conforme a los artículos 14, 338 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y del Código Procesal Penal dominicano. La sentencia establece con claridad cómo se destruyó la presunción de inocencia del imputado y cómo se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual y psicológico,*

más allá de toda duda razonable. ***10.****-En cuanto a la alegación sobre la suspensión condicional de la pena, el tribunal considera que dicha solicitud fue debidamente decidida en el marco del juicio, y que el voto disidente emitido por una de las magistradas no constituye falta de valoración, sino una expresión legítima de criterio individual dentro de un órgano colegiado. La decisión mayoritaria del tribunal valoró los elementos exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, incluyendo la gravedad del hecho, la edad de las víctimas, la conducta del imputado y el contexto en que se desarrollaron los hechos, concluyendo que no procedía la suspensión condicional de la pena. Por tanto, este segundo motivo de apelación debe ser rechazado, al no evidenciarse omisión ni deficiencia en la valoración probatoria realizada por el tribunal.* ***11.*** *(…) esta Corte es de criterio que las diferencias señaladas por la parte recurrente, como el lugar exacto o el momento en que ocurrieron los hechos, no constituyen contradicciones sustanciales. Por el contrario, ambas menores coincidieron en aspectos esenciales: que estuvieron en la residencia del imputado, que consumieron bebidas alcohólicas en su compañía, y que sostuvieron relaciones sexuales con él. Estas coincidencias fueron corroboradas por otros medios de prueba, como el informe psicológico forense, los certificados médicos, el testimonio del agente policial actuante y las actas procesales, lo que refuerza la credibilidad de sus declaraciones conforme a los criterios doctrinales de valoración de testimonios de víctimas en condición de vulnerabilidad.* ***12.****-En lo que respecta el cuarto medio del recurso de apelación, relativo a la alegada insuficiencia de pruebas periciales, por carecer de*

> *fundamento jurídico y probatorio. Advierte esta alzada que los certificados de evaluación ginecológica forense emitidos por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del INACIF, fueron incorporados válidamente al proceso y valorados conforme a los principios de legalidad y sana crítica racional. Si bien dichos informes establecen la presencia de desfloración antigua en ambas menores, ello no desvirtúa la existencia del abuso sexual, toda vez que la minoría de edad de las víctimas convierte en ilícito cualquier contacto sexual con ellas, independientemente de la condición física previa. Además, los informes periciales fueron corroborados por los testimonios directos de las víctimas, el informe psicológico forense y las declaraciones del agente policial actuante, lo que permite establecer la ocurrencia de los hechos más allá de toda duda razonable. En ese sentido, los elementos probatorios fueron suficientes, pertinentes y concordantes, y fueron valorados en su conjunto por el tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 172 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de niños, niñas y adolescentes y del Código Procesal Penal dominicano. Por tanto, este medio de apelación debe ser rechazado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 18 de octubre del año 2018, aproximadamente las 4:45* [redacted]*., el 2do* [redacted]*, se encontraba de patrullero en su*

área de responsabilidad en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, recibió una llamada del Sistema Nacional de Emergencias (911) sobre el pedido de auxilio de que se encontraba una menor de edad desmayada en el Proyecto Turístico Casa Linda II, ubicada en la carretera del Choco, próximo a la mina de caliche de María Cigua, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, por lo que, dicho oficial de la Policía Nacional se trasladó a dicho lugar y una vez allí, encontró en la marquesina de la villa a la adolescente [redacted]., dedieciséis(16) años de edad, tirada en el suelo, boca abajo, con aspecto de intoxicación, según paramédico de la ambulancia del Sistema Nacional de Emergencias (911), junto a la adolescente [redacted]., de quince (15) años de edad, en dicho lugar también se encontraba el nacional noruego y hoy imputado [redacted], de 43 años de edad, quien reside en la referida villa. El 2do [redacted], hizo contacto con la adolescente [redacted]., de quince (15) años de edad, la cual le manifestó que el imputado [redacted], las había llevado a dicha residencia, con la finalidad de tener relaciones sexuales con ella y con [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, a cambio de una suma indeterminada de dinero, y le proporcionó bebidas alcohólicas acompañada de una pastilla de color azul, la cual provocó que la adolescente [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, se desmallara.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en un único medio alega que, la corte de apelación, no realizó las motivaciones de lugar en

lo que de manera precisa y objetiva, estableciera las causas y motivos por la que una sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin exponer convincentemente entendía que no habían sido justificado los medios alegados por el recurrente en su apelación, sobre el por qué se determinó que el imputado tenía la intensión dolosa de cometer el ilícito penal.

4.3. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber como tribunal de alzada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, siendo estos cuatro medios, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, de la cual devinieron los yerros criticados por el impugnante.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permitió comprobar que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de las

víctimas menores de edad de iniciales [redacted]., de dieciséis (16)años de edad y [redacted]., de quince (15) años de edad.

4.6. Es necesario recalcar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[1]

4.7. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.8. Ante eso, es correcto el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación; esto es, que hemos constatado que no es cierto que la corte haya errado al momento de ponderar la valoración que realizó el tribunal sentenciador, ya que emite su parecer al manifestar que, se fijan los hechos y valoran los jueces en su justo alcancelas pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que fueron realizadas, los certificados médicos, diagnóstico médico entre otros aportados en el juicio de manera legal y en tiempo oportuno, porque aquí no se trata solo de las declaraciones de la víctima, sino también, documentos que sin lugar a dudas certifican en la condición que fue encontrada una de las menores y las declaraciones que manifiesta en el acta de denuncia la señora [redacted], madre de la menor de quince (15)años, versa de la siguiente manera: *(…) eran las3:00* [redacted]*., mientras se encontraba en su casa recibió una llamada de su hija la menor* [redacted]*., de quince (15) años de edad, diciéndole bajo llantos que su amiga la menor* [redacted]*., de dieciséis (16) años de edad, se había caído, ya que tropezó en la escalera, por lo que su madre la denunciante le dijo que ella no podía ir donde ella estaba, si la menor no le decía dónde estaba pero la menor no sabía la dirección donde estaba preguntándole a un seguridad que estaba presente el*

cual le dijo que estaba en el Proyecto 2 de Casa Linda, Sosua, de esta ciudad de Puerto Plata.

4.9. De igual manera, como pruebas validadas por la corte de apelación, y sobre las cuales el tribunal de juicio determinó los hechos que se subsumen en los tipos penales endilgados al imputado, se encuentran: 1.Certificado de evaluación ginecológica forense, emitido en fecha 18 de octubre de 2018, por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), a nombre de la niña de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, la cual concluyó: *Himen desflorado desgarro antiguo 3,6,9,12 de la manecilla del reloj.*2. Certificado de evaluación ginecológica forense emitida en fecha 18 de octubre 2018, por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), a nombre de la niña de iniciales [redacted]., de quince (15)años de edad. Concluyó: *Himen Desflorado-Desgarro antiguo 3, 6,12 de la manecilla del reloj, vaginitis mixta*. 3. Diagnóstico médico de fecha 18 de octubre de 2018, realizado a nombre de realizado a nombre de la menor de iniciales [redacted]. de dieciséis (16) años de edad, por Dr. [redacted], execuátur núm. 319-17, médico general de la Emergencia del Hospital Dolores de la Cruz del municipio Villa Montellano, provincia Puerto

Plata. Concluyó: *presentando desorientación, alcoholizada, la misma refiere que ingirió una capsula desconocida. DX: Intoxicación alcohólica, estado drogada.*

4.10. En este punto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, por parte del tribunal sentenciador siendo corroboradas por la corte de apelación observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que los medios enarbolados por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.11. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal

vigente, dispone, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los hechos probados; en tal razón se desestiman los reclamos argüidos por el recurrente, lo que trae como consecuencia el rechazo de su memorial de agravios, quedando confirmada la decisión.

4.12. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la Alzada ha brindado una fundamentación insuficiente; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el

juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.13. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación

apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.14. En consecuencia, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*en virtud del

indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:**Rechaza el recurso de casacióninterpuesto [redacted], contra la sentencia núm.627-2025-SSEN-00510, dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Jb/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], estadounidense, mayor de edad, pasaporte núm. 505854336, domiciliado y residente en la [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y accionante civil, [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted]; contra la sentencia penal marcada con el núm. 042-2025-SSEN-00028, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 042-2025-SSEN-00028, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00028, de fecha 17 de febrero de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], dictando sentencia absolutoria a su favor, pero condenándole en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil a la restitución de sesenta y cinco mil dólares (US$65,000.00) y ciento treinta y dos mil ciento sesenta y un pesos con 09/100 (RD$132,161.09) a la víctima y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como reparación de los daños recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00011, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea declarado con un lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente y, en virtud de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, esta honorable*

corte dicte su propia sentencia, conforme a los parámetros del artículo 442, numeral 2, punto a, y, en consecuencia de eso, dicte sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted]*, sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión en el centro de corrección y rehabilitación que entienda esta honorable Suprema Corte de Justicia, por haber violado el artículo 405 del Código Penal dominicano. Segundo: Que sea condenado la parte recurrida al pago de las costas. Tercero: De manera subsidiaria, y sinrecurrir, nunca una renuncia expresa de las pretensiones principales, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que está impedida de poder valorar en su justa dimensión algún elemento probatorio de este proceso, que se ha dictado un nuevo conocimiento del recurso por ante la corte de apelación correspondiente, pero distinta a la que dictó la decisión, conforme a los parámetros del 444 literal b.2 del Código Procesal Penal y en ese caso, que sean compensadas las costas para que se decida con lo principal.*

1.4.2. La Lcda. [redacted] Salcé, por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se rechace el presente recurso de casación en cuanto al aspecto penal; en cuanto al aspecto civil, vamos a solicitar que de acuerdo, ya a lo depositado en el expediente, que sea reenviado de nuevo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a la corte, a la Tercera Sala, que creo que fue que lo conoció, porque tenemos todavía la parte recurrida, hizo un recurso de apelación con relación al aspecto civil, a la indemnizaciones y daños y perjuicios y sería contradictorio una sentencia afirmativa, es decir, con la cosa irrevocablemente juzgada, cuando todavía no se ha conocido el aspecto civil, en la indemnizaciones y los daños y perjuicios con relación al recurrido, que ya todavía tiene un recurso abierto en la Tercera Sala de la Corte de Apelación. Tercero: Vamos a solicitar que en ese aspecto sí sea reenviado, el expediente para que se conozca conjuntamente con el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]*. Cuarto: Que se condene a costa la parte recurrente y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea acogido el recurso de casación interpuesto por el recurrente; en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], víctima querellante y actor civil, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber desnaturalizado los hechos que fueron fijados por el tribunal de juicio, como consecuencia de la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, que configuran el tipo penal de estafa (art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Nos encontramos en presencia de un error en la valoración de las pruebas, y, a partir de esto, una desnaturalización con relación a los hechos probados al momento de analizar las pruebas sometidas a su consideración o ponderación tanto por*

el tribunal de primer grado como por la corte de apelación. Contrario a lo establecido por la Corte a qua, durante la instrucción del proceso fueron presentados importantes elementos probatorios suficientes y certeros, que si hubiesen sido analizados en su justo valor tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, habrían llegado a la conclusión que, a todas luces, el imputado [redacted] realizó diversas maniobras fraudulentas tendentes a inducir a la víctima, querellante y actor civil el señor [redacted] para que procediera a depositar en su cuenta la suma de sesenta y cinco mil dólares americanos (US$65,000.00), por concepto del pago de la compra del presunto punto comercial denominado "La Paleteria", punto comercial, demostraba a todas luces que el imputado había actuado de manera dolosa para la producción del resultado lesivo que ha afectado los derechos y garantías fundamentales de la víctima, querellante y actor civil [redacted]. Contrario a lo establecido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua, al someter los elementos de pruebas desahogados durante la instrucción del juicio a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, así como a la valoración individual y luego conjunta de éstos elementos de pruebas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, se habría llegado a la conclusión inequívoca que: La existencia de un comportamiento doloso por parte del imputado [redacted] con la finalidad de estafar a la víctima, querellante y actor civil con la suma de sesenta y cinco mil dólares americanos (US$65,000.00) al haberle demostrado que éste aprovechó su vínculo de amistad con el señor [redacted] para que adquiriera el punto comercial de la peletería ubicado en la Zona Colonial, sin haberle suministrado documento alguno que demostrara la existencia legal o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *registro comercial de la referida peletería, al haber alterado documentos contables para simular ganancias entre cuatro mil dólares americanos (US$4,000.00) a cinco mil dólares americanos (US$5,000.00) los cuáles no encuentran sustento en documentos de origen lícitos, al haberle establecido que para la adquisición del punto comercial no necesitaba que lo asistiera ningún abogado, estableciendo que él se encargaba de todo, y que el señor [redacted] sólo tenía que hacerle el depósito del dinero. Que las acciones ejecutadas por el imputado [redacted] estuvieron orientadas exclusivamente a consumar una estafa en perjuicio del señor [redacted], quien figura como víctima, querellante y actor civil en el presente proceso [sic].*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplica de manera errada los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de estafa contenido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, al establecer en los numerales 14, 15, 16, 18 y 21 de la sentencia 502-01-2025-SSEN-00112 de fecha de fecha veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025). al establecer que no se configura el referido tipo penal. Contrario a lo establecido por la Corte a quo, en el caso en cuestión se encontraban acreditados, a todas luces, las condiciones exigidas por el legislador dominicano en su artículo 338 del Código Procesal Penal, para el dictado de sentencias condenatoria en contra del imputado señor [redacted], no sólo por el papel activo desarrollado durante la consumación de las conductas dolosas que afectaron los bienes jurídicos de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima, querellante y actor civil el señor [redacted] sino que, además, se demuestra su dominio funcional con relación a la consumación de la conducta que permitió que la víctima, querellante v actor civil se viese afectado con sesenta y cinco mil dólares americanos (US$65,000.00) de su patrimonio [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de estafa, conforme al artículo 405 del Código Penal, se configuran en el hecho material de valerse de nombres o calidades supuestas, o de emplear maniobras fraudulentas que hagan creer en la existencia de empresas ficticias, créditos imaginarios o poderes inexistentes, con el propósito de estafar la totalidad o parte de capitales ajenos. Dichas maniobras deben conducir a que se entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, así como cualesquiera otros efectos públicos, bienes muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos. El engaño se aprecia en el uso de falsas calidades, empresas, títulos o poderes, en la disipación de los bienes y valores obtenidos mediante tales artificios, en el perjuicio ocasionado por la entrega realizada a causa de dichas maniobras, y finalmente en la existencia de la intención delictuosa. Se advierte que, si bien tanto la víctima [redacted] como la testigo [redacted] relataron hechos vinculados con la supuesta venta del negocio denominado "La Paletería Artesanal", de sus declaraciones no se desprende que la entrega de la suma de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dinero haya sido consecuencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por la parte recurrente. En efecto, del examen de la prueba testimonial no se acreditó la utilización de falsas calidades, la creación de empresas ficticias, la presentación de títulos espurios o el uso de poderes inexistentes por parte del imputado. Por el contrario, quedó establecido que las negociaciones se desarrollaron entre personas físicas plenamente identificadas, sin que la entidad comercial vinculada al imputado se mostrara como una sociedad inexistente, ni que este se arrogara la condición de gerente o representante legal de una empresa ficticia. Lo que reflejan los elementos probatorios es que la víctima procedió a entregar el dinero sobre la base de la confianza personal depositada en el imputado, circunstancia que, por sí sola, carece de la entidad necesaria para configurar el engaño típico exigido por el artículo 405 del Código Penal. Tras la valoración de las pruebas presentadas por el órgano acusador, y en aplicación de las reglas previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal concluyó que no resultaba posible atribuir responsabilidad penal a la parte imputada, al examinar la tipicidad del caso, señalando que no se había configurado el elemento especial del tipo, respecto al empleo de maniobras fraudulentas, así como la intención delictuosa. En el caso de la especie, el tribunal de juicio constató que no se verificaba el uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisitos indispensables para la configuración del delito de estafa. Si bien quedaron debidamente acreditados otros elementos, como la entrega material de valores, la disipación de bienes y el perjuicio ocasionado, la ausencia de aquellos componentes esenciales impidió establecer la responsabilidad penal del imputado. No obstante, ello no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluyó la procedencia de la responsabilidad civil derivada de la falta de restitución de los valores entregados por la víctima, apreciación que fue debidamente valorada y estimada por dicha instancia. Del análisis integral de las pruebas presentadas y valoradas por la instancia de juicio, esta instancia hace causa común con lo sostenido en el ejercicio del conocimiento de la acusación y la valoración de la prueba que la fundamenta, practicado por el juez del fondo, cuya conclusión radica en que en el caso de la especie no quedó demostrada la estafa contra la parte imputada, hoy recurrida. Esto, en razón de que no se evidenció el uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisito indispensable para la configuración de la estafa, prevista y sancionada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. En consecuencia, los medios probatorios aportados por la parte acusadora y la parte querellante, resultaron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la parte imputada. Establecemos que la conducta del señor [redacted], no coincide con la descripción del delito previsto en la Ley al no encajar la acción realizada con el tipo penal, así las cosas, al no observarse los vicios invocados, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted] quienes asisten legalmente al querellante y accionante civil, [redacted]; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación formulados por el recurrente [redacted], pues en ellos critica, fundamentalmente, la errónea valoración probatoria en la que han incurrido los tribunales inferiores, dando lugar a una errónea aplicación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, pues, a su entender, los medios de prueba aportados resultaban suficientes para demostrar y retener el tipo penal de estafa cometido por la parte imputada.

4.2. Sobre lo indicado, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo

esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.4. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas de los medios examinados, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la falta de responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado, la Corte *a qua* procede a evaluar de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado respecto a las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, tanto a cargo como a descargo, y las declaraciones dadas por las partes, luego de lo cual se refiere de forma expresa a los elementos constitutivos del tipo penal endilgado al imputado, dejando establecido en el numeral 14 que la estafa requiere: *el hecho material de valerse de nombres o calidades supuestas, o de emplear maniobras fraudulentas que hagan creer en la existencia de empresas ficticias, créditos imaginarios o poderes inexistentes, con el propósito de estafar la totalidad o parte de capitales ajenos. Dichas maniobras deben conducir a que se entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, así como cualesquiera otros efectos públicos, bienes muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos. El engaño se aprecia en el uso de falsas calidades, empresas, títulos o poderes, en la disipación de los bienes y valores obtenidos mediante tales artificios, en el perjuicio ocasionado por la entrega realizada a causa de dichas maniobras, y finalmente en la existencia de la intención delictuosa*. Teniendo a bien precisar en el numeral 16 que: *si bien tanto la víctima* [redacted] *como la testigo* [redacted] *relataron hechos vinculados con la supuesta venta del negocio denominado "La Paletería Artesanal", de sus declaraciones no se desprende que la entrega de la suma de dinero haya sido consecuencia de maniobras fraudulentas ejecutadas por la parte recurrente. En efecto, del examen de la prueba testimonial no se acreditó la utilización de falsas calidades, la creación de empresas ficticias, la presentación de títulos espurios o el uso de poderes inexistentes por parte del imputado. Por el contrario, quedó establecido*

que las negociaciones se desarrollaron entre personas físicas plenamente identificadas, sin que la entidad comercial vinculada al imputado se mostrara como una sociedad inexistente, ni que este se arrogara la condición de gerente o representante legal de una empresa ficticia. Lo que reflejan los elementos probatorios es que la víctima procedió a entregar el dinero sobre la base de la confianza personal depositada en el imputado, circunstancia que, por sí sola, carece de la entidad necesaria para configurar el engaño típico exigido por el artículo 405 del Código Penal.

4.7. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 18 de su decisión que: *el tribunal de juicio constató que no se verificaba el uso de un nombre falso, de una falsa calidad ni la realización de maniobras fraudulentas orientadas a aparentar la existencia de empresas inexistentes, un crédito o un poder imaginario, requisitos indispensables para la configuración del delito de estafa. Si bien quedaron debidamente acreditados otros elementos, como la entrega material de valores, la disipación de bienes y el perjuicio ocasionado, la ausencia de aquellos componentes esenciales impidió establecer la responsabilidad penal del imputado*.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la errónea valoración de pruebas y aplicación de la norma, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, pues, ciertamente, para la configuración del tipo penal de estafa es necesaria la verificación de los siguientes elementos: a) el uso de un nombre falso o de una falsa calidad; b) el empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico; c) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; d) que haya un perjuicio; e) que el culpable haya actuado con intención delictuosa. Tomando en consideración que en el caso no ha podido ser probado el uso de una falsa calidad o el empleo de maniobras fraudulentas por parte del imputado, pues no ha sido este quien suscribió contrato con la víctima, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la imposibilidad material de retener en su perjuicio el tipo penal de estafa en el presente caso.

4.9. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el querellante haya hecho de las mismas.

4.10. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, los medios analizados.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted], querellante; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle 3, núm. 2, sector Los Maestros (referencia última casa de la calle), ciudad de San Felipe,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de los recursos de casación incoados y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: "*Que se acojan todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: Que sea admitida la oferta probatoria presentada en sustento del presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Tercero: En cuanto al fondo del recurso, y una vez comprobado el vicio expuesto, esta alzada, acoja en cuanto al fondo el presente recurso de casación, y en consecuencia revoque la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada en fecha 23 de septiembre de año 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y por aplicación de las disposiciones de la letra a, numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal dicte directamente su propia decisión y en consecuencia modifique el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, declarando a [redacted] culpable de la comisión del delito de difamación, previsto y sancionado por el articulo 367 y 371 del Código Penal dominicano, e imponiendo a su cargo la pena de tres (3) meses de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y el ordinal tercero de la decisión de primer grado, y en consecuencia sea fijada la indemnización en la suma de dos millones de pesos dominicanos, ratificando en todas las demás partes la sentencia. Cuarto: Que condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados [redacted], las han avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por todas las razones expuestas en el presente escrito. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cuanto al recurso de* [redacted]*, Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada el 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal del año 2025, la 000505, de fecha 23 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por concurrir en hecha los vicios denunciados en el presente recurso y causar agravios y garantías fundamentales de la recurrente. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la misma corte de apelación compuesta por jueces distintos, quienes dictaron la decisión impugnada a fin de realizar una nueva valoración de todas las pruebas y medios de impugnación expuestos en el recurso de apelación por la imputada. Cuarto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso, por el mismo ser improcedente, infundado y carente de base legal, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrente de manera incidental al pago de las costas procesales.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Respecto al ámbito penal que sea rechazado, en cuanto el aspecto civil lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-02331 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados y fijó audiencia pública para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, orgánica publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 367 y 372 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 13 de febrero de 2025, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, atribuyéndole el tipo penal de difamación e injurias, en infracción de las disposiciones de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, en su perjuicio.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-0006105, el 23 de abril de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *Desestima las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara a la imputada* [redacted]*, CULPABLES de ilícito penal de injuria, conforme lo prevén, describe sanciona los artículos 367 y 372 del código penal; pero en aplicación del artículo 340.5 del Código Procesal Penal, cuyo texto de ley consagra la figura del Perdón Judicial, procede eximir de pena a la señora* [redacted]*, por las razones expuestas en cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales, por la razones expuestas en cuerpo de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por [redacted], por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conforme a la Ley, y en cuanto al fondo CONDENA a la imputada [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUININETOS MIL PESOS (RD$500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos por la señora [redacted], fruto de la aseveración injuriosa que sobre su persona ejecutó la imputada [redacted], al considerar el tribunal que la suma solicitada de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), resulta desproporcional respecto del hecho juzgado y dado por probado.* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. [redacted] y el Licdo. [redacted].* ***SEXTO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para el día 15-05-2025, a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, para la cual quedaron convocadas las partes. [sic].*

c) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00505, objeto del presente recurso de casación, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23 de septiembre de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero: por la señora [redacted], representada por los Lcdos. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; El Segundo: por la señora [redacted], representada por la Licda. [redacted], conjuntamente con el Licdo. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00061, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso de la apelación. [sic].*

I. Sobre el recurso de casación incoado por [redacted] acusadora privada

2. La citada recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la aplicación de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de razonabilidad; sentencia manifiestamente infundada en cuanto a examinar los motivos contenidos en el recurso de apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A este tenor, la aludida recurrente en el desenvolvimiento del primer medio de casación planteado puntualiza:

> *16.- Partiendo de los referidos hechos, tanto narrados por la acusación como probados en toda su extensión en el juicio oral, se expuso tanto ante el primer grado como en grado de apelación que los hechos probados no constituyen la simple infracción de injurias, sino que las indicadas expresiones alcanzan el grado de difamación, esto así toda vez que tildar de "delincuente" a una persona y afirmar tener pruebas de ello, constituye la imputación de un hecho en específico, pues el calificativo de delincuente no comporta otra acepción lingüística que no sea la de delinquir o cometer delitos, más aún si la afirmación se refuerza con la aseveración de contar con pruebas de ello, como al efecto afirmó la imputada [redacted] frente a la notario público actuante y los terceros (empleados y clientes) que se encontraban en la tienda en la cual tanto la imputada como la víctima son socias […] 19.- De lo anterior se sustrae que para la configuración del delito de Difamación, cuya calificación es la aplicable a la especie, y lo que demuestra el vicio denunciado en el presente medio de impugnación contra la decisión recurrida, se precisa de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Alegación o imputación de un hecho preciso, que encierre un ataqu6 al honor o a la consideración de la persona a quien se dirige; b) La designación de la persona o del organismo al cual se impute el hecho; c) La publicidad; d) La intención. El juez debe deja constancia de las ideas principales de lo que dijo el testigo procurando dejar constancia de los datos más relevantes de las pruebas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera que el lector de la sentencia pueda comprender de donde se extrae las conclusiones del caso. Como se puede observar en la sentencia recurrida el juzgador desnaturalizó los hechos hizo una mala interpretación de lo expresado y la jurisdicción de juicio de las declaraciones de los testigos a cargo ignorando la presunción de inocencia que tiene todo imputado, además sin evaluar la conducta de ambos conductores vicios estos que fueron ignorados por el juzgado de paz de la jurisdicción de Villa Isabela, así incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por lo cual hacen la sentencia recurrida manifiestamente infundada. La sentencia en cuestión carece de motivos en razón de que el juzgador no ha hecho una valoración lógica y exacta de los hechos y de las pruebas documentales del proceso. De acuerdo a la instrucción del proceso se puede observar que el juez a quo, el juez debe de establecer cuáles fueron los elementos probatorios por lo cual llegó a producir una sentencia condenatoria contra el imputado el tribunal debe explicar las razones por la cual le da credibilidad a un testimonio para de esa manera los jueces superiores que evaluarán en su oportunidad la resolución en cuestión puedan establecer las razones lógicas que juez a quo, tomó en cuenta para dictar dicha sentencia. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen recurrible la sentencia, pues les atribuyó a las pruebas documentales un alcance diferente al que realmente tienen, motivando dicha sentencia de forma contradictora e inexacta, por lo que la misma debe ser revocada. […] 21.- Se trata de una afirmación, que, aunque siendo infundada y carente de veracidad afecta y atenta contra el honor y la consideración de la persona de [redacted], quien frente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quienes escucharon la afirmación de la imputada de cue la misma es una delincuente y que tiene prueba de ello, queda con el lastre frente a esos terceros de que puede ser una narcotraficante, una ladrona, o una homicida, etc. […]23.- Los desarrollos que anteceden unidos a la prueba aportada de los hechos que constituyen la acusación, demuestran que en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, sin embargo, aún ante el hecho de haber sido demostrada la difamación como tipo penal en toda su extensión, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, redujo el hecho probado a la infracción de injurias, ello sin considerar que al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un delito, y más aún, asegura frente a la notario público y los terceros presentes, tener prueba de ello.*

4. En el desarrollo argumentativo del referido medio la recurrente afirma que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues al igual que el tribunal de juicio redujo el hecho probado a la infracción de injurias, cuando en la especie están presentes todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, que fue demostrado en toda su extensión. Sostiene que la Corte *a qua* no consideró que, al atribuir el calificativo de delincuente a la víctima, la imputada señala o atribuye a su persona en específico la comisión de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito, y más aún, asegura frente a la notaría pública y los terceros presentes, tener pruebas de ello.

5. La alzada desestimó los reclamos formulados por la ahora recurrente en torno a la errónea determinación exclusiva de la injuria en presente, estableciendo: *18.- El medio que se examina carece de todo fundamento, pues la expresión delincuente no atribuye un hecho específico, sino que es una expresión general y por tanto, no constituye difamación, como bien lo indica el juez a quo, el cual explica por qué solo calificó el hecho de injuria, explicación éste que la contiene la sentencia apelada, por tanto, la corte remite a ella para no repetirla.*

6. Al momento del examen de la acusación formulada por la acusadora privada, luego de la valoración de los elementos probatorios el tribunal de juicio[1], determinó: *15.- El artículo 367 del Código Penal establece: […] "Se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso. En este caso, los hechos se contraen al tipo penal de injuria, puesto que conforme ha quedado probado, el término usado por la imputada respecto de la víctima "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y*

1Ver fundamentos 15 ubicado en la página 17 de la decisión del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó ser una delincuente;" como se puede observar el término "delincuente" fue una expresión genérica de carácter injurioso.

7. Respecto lo contradicho esta Corte de Casación ha conceptuado[2] que para que se materialice el delito de difamación se requiere que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable de este, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le atribuye o lesionándola. Por su parte, la injuria ha sido entendida como *cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de una acción o hecho preciso*.

8. Del examen del fallo impugnado, esta Sala advierte, contrario a lo argumentado por la recurrente en este primer medio, la alzada verificó que el *a quo* subsumió apropiadamente los hechos reconstruidos al retener la imputada [redacted] ejecutó exclusivamente el ilícito de injuria contra la víctima [redacted] al proferir se trataba de "una persona a quien le abrió las puertas en todo, le dio confianza y resultó ser una delincuente" dentro del local comercial de *Splendor Fine Caribean Jewerly*, de acceso al público; en ese tenor, la

[2] Ver sentencias números 1 de mayo 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1074; 219 del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación observó fueron correctamente determinados los elementos constitutivos del ilícito de injuria, descartándose la caracterización de la difamación pues la expresión reprochada no encierra la imputación de una acción o hecho preciso, calificación jurídica que concuerda con los hechos retenidos. Por tanto, se desestima el medio recursivo al no llevar razón la recurrente en sus alegatos.

9. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada, violación al principio de razonabilidad;* señalando:

> *24.- La glosa procesal da constancia de que la exponente en su condición de víctima, acusador y actor civil recurrió la decisión de primer grado, alegando y demostrando dos vicios respecto de dicha decisión, el segundo de tales medios lo fue la ausencia de motivación, en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización civil (Art.417. 2 CPP). […] 29.- Si partimos del hecho de que, el legislador al establecer los tipos penales de la difamación y la injuria procura proteger como bien jurídico el honor de las personas, debemos necesariamente concluir que para que la decisión resultante de un proceso judicial donde se procure una indemnización sobre la base de la comprobación de esos ilícitos, la indemnización impuesta debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito. Y para que la decisión cumpla con el requisito de la razonabilidad, es necesario que además de ser proporcional,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su motivación debe evidenciar el examen a fondo los detalles expuestos en los párrafos que anteceden, cosa esta que la decisión impugnada no hizo, en consecuencia, se trata de una decisión rendida 3 espaldas del principio de Razonabilidad, sobre todo si también tomamos en consideración que la misma no establece una motivación suficiente respecto de los puntos atacados a la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización fijada.*

10. En el despliegue del aludido medio la impugnante sustenta que la alzada incurre en una sentencia manifiestamente infundada y violatoria al principio de razonabilidad, en tanto ratifica la decisión del *quo,* sin establecer una motivación suficiente respecto de los puntos atacados en cuanto a la indemnización fijada. Sostiene que la ausencia de motivación se verifica en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización, la que debe ser proporcional al daño a la imagen y honor generados a consecuencia del ilícito, acorde con el requisito de la razonabilidad y debidamente motivada, que no se hizo en la decisión impugnada.

11. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por la acusadora privada sobre el monto indemnizatorio fijado, contempló: *20. El medio que se examina va a ser rechazado, pues ya esta corte ha fijado el criterio de que los jueces son soberanos al momento de evaluar los daños y en ese orden, esta corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera justo el monto fijado por el juez a quo para indemnizar el daño moral causado, pues la víctima no alegó, ni por ende probó que sufriera un trastorno depresivo, ni nada psicológico, más allá de la vergüenza o afrente que genera la expresión delincuente ante el público.

12. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación[3] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

13. Justamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[4].

[3] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Del estudio precedente y lo transcrito del fallo recurrido, no se verifica en la sentencia recurrida la pretendida falta de fundamentación alegada por la recurrente, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa, respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación. La actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la jurisdicción de apelación por estimarlo justo para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por la acusadora privada [redacted], pues ésta no alegó ni probó que sufriera un trastorno psicológico, más allá de la afrenta que genera la expresión delincuente ante el público; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, siendo su ejercicio jurisdiccional irreprochable en casación por ser justo y encontrar fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del segundo medio examinado por improcedente, y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

15. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de índole legal.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia infundada sobre el aspecto civil.*

16. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *La decisión impugnada incurre en una grave falta de estatuir sobre una amplia y relevante exposición de medios de impugnación que contiene el recurso de apelación interpuesto por la imputada, respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Esta ausencia de fundamentación de la sentencia, sobre elementos neurálgicos del recurso, se constata de manera extremadamente evidente, cuando la recurrente denuncia en su segundo medio de impugnación el error en la valoración de las pruebas, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: […] ¿Dónde radica la falta de estatuir? Sencillo, la corte a-qua no se refirió a los argumentos recursivos respecto al testimonio de la víctima, que fueron claramente expuestos en el segundo medio de impugnación. Tampoco la corte se refiere puntualmente al vicio denunciado respecto a la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba tasada de valoración probatoria fijado por el juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de primera instancia. Otra falta de estatuir por parte de la corte a-qua, se vislumbra en el tercer medio de impugnación, donde la ahora recurrente expuso una contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, al decir lo siguiente: […] Sobre este aspecto, la corte a-qua hace un evidente silencio, dejando un argumento de gran importancia respecto a la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria. Nótese que se expuso una contradicción en la motivación y la corte a-qua no responde a la línea argumentativa del recurso, sino que solo se limita a hacer una afirmación sobre la existencia de dolo, sin responder los medios expuestos que sostienen lo contrario, lo que no constituye una ausencia de motivos. […] En conclusión, la sentencia emitida por la corte de apelación constituye una sentencia manifiestamente infundada, en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del juez de primera instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos, lo que deja claro que la corte a-qua no escuchó a la parte ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.*

17. De la lectura detenida del medio formulado se extrae que la recurrente alude que la sentencia resulta manifiestamente infundada en la medida en que la misma se limita a hacer afirmaciones sobre la actuación del tribunal de instancia, sin realizar un examen de todos los vicios aludidos en el recurso y sus fundamentos. Asevera que la alzada no se refirió a los argumentos presentados respecto del testimonio de la víctima, la valoración de un acto auténtico bajo el sistema de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tasada, la concurrencia o no del elemento subjetivo del tipo penal de injuria y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, actuación que evidencia la Corte *a qua* no escuchó a la ahora recurrente en los vicios que expuso en su recurso.

18. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

> *6.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues las pruebas presentadas a descargo por la parte ahora recurrente, fueron valoradas por el tribunal a quo y el mismo indica en su sentencia que examinado el contenido del contrato de alquiler, el acto No. 619/2024, del 22 de noviembre del 2024, el sello del ministerio de trabajo, el acto 87/2025, del 24 de enero del 2025, la ordenanza civil No. 271-2025-SORD-00038, de fecha 25 de marzo del 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, y el acto No.258-2025, de fecha 5 de marzo del 2025, los mismos no guardan relación con el hecho de la acusación. 7.- En ese orden, resulta procedente indicar que valorar las pruebas y determinar el contenido de las mismas y la pertinencia con el hecho juzgado, es justamente la función del juez, por lo que el hecho de que el tribunal examinara el contenido de las pruebas presentadas a descargo y determinara que las mismas no tienen ninguna ligazón con el hecho de la acusación, no constituye ningún vicio. […] 9.- El medio que se examina no debe prosperar, pues el tribunal a quo valoró las pruebas que le fueron sometidas al debate y del examen conglomerado de todas las mismas quedó probado en el juicio que la ahora recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *profirió la expresión injuriosa contra la víctima, consistente en delincuente. 10.- Además, no hay violación a la ley por el hecho de que el tribunal decidiera otorgarle valor a un acto auténtico, como erróneamente alega la parte apelante, pues otorgarle o no crédito a las pruebas que se someten al debate es precisamente la labor del juez, siempre que lo haga apegado a los principios que rigen el proceso, como ha sido el caso. 11.- Tampoco constituye violación a la ley el hecho de que el tribunal a quo no contrastara el citado acto auténtico con los videos presentados por la parte ahora recurrente, ya que el tribunal juzgo esos videos como no relevantes. […] 13.- El medio indicado va a ser rechazado, pues el tribunal a quo comprobó que la imputada profirió la expresión injuriosa contra la víctima en presencia de varias personas, quedando establecido con ello la publicidad. Además, la intención quedó probada porque la ahora recurrente perseguía con la expresión injuriosa disminuir la reputación de la víctima.*

19. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda, por motivación[5] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

[5]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

20. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[6].

21. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, que opuesto a lo reprochado, se revela que la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados sin que se le retenga insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los planteamientos de la impugnación examinada; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias formuladas sobre la exclusión indebida de pruebas relevantes presentadas por la defensa, sobre la valoración de los elementos probatorios, la caracterización del elemento intencional de la infracción y el monto indemnizatorio; dicho órgano judicial determinó, que no se evidenciaban los aludidos vicios; en ese tenor, la dependencia de apelación proveyó la adecuada fundamentación que respalda la

[6] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que adopta; por consiguiente, se desestima la queja argüida en este primer medio analizado, por carecer de sustentación.

22. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente:

> *En las páginas 9 y 10 del recurso de apelación hecho por la señora [redacted] puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a qua con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso de marras; depositadas a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios que fueron presentados por la imputada en su recurso, tanto así que ni siquiera mencionó las pruebas en la sentencia, no obstante, haberlas admitido en la resolución administrativa que declaró la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, dictada por la misma Corte a qua. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 de la constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la procesal penal explícitamente prevista en los Arts. 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (el último modificado por la ley 10-15), en el sentido de que todo Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica "de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan", tal y como dispone el Art. 333 del Código Procesal Penal. Como [redacted] peso para sustentar el vicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *denunciado, el Art. 421 del código procesal penal modificado por la ley 10-15 plantea, entre otras cosas, que "La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos...". Sigue diciendo el texto legal arriba citado que "La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore", lo que implica que la corte está en la obligación legal de ponderar los motivos invocados y las pruebas que presentan las partes en el recurso. En un proceso judicial similar, donde el recurrente aportó pruebas en el recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó "... que contrario a lo sostenido por la Corte a qua, esta Corte de Casación, ha constatado que el reclamante, tal y como arguye en la queja esbozada en el medio anteriormente transcrito, si depositó como anexo a su escrito de apelación las sentencias emanadas por los tribunales civiles, por consiguiente, la Corte a qua estaba en el deber de examinarlas (...) por lo que al decidir como lo hizo incurrió en una motivación infundada". Sentencia No. 987 del 19 de septiembre de 2016, caso [redacted], Pág. 20.*

23. El examen detenido del medio planteado revela que la recurrente recrimina que la Alzada quebranta el debido proceso e ignora el mandato previsto en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal, por ausencia de valoración de elementos probatorios que le fueron propuestos. Indica en el recurso de apelación formulado depositó un inventario probatorio con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso; empero la Corte *a qua* no realizó ningún esfuerzo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios, analizar su contenido, no obstante, haberlas admitido en la resolución sobre admisibilidad del recurso en cuanto a la forma.

24. Sobre lo objetado por el recurrente concerniente a la ausencia de valoración de la oferta probatoria realizada esta Sala[7] ha aclarado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

25. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho[8], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar

7 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.
8 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

26. Así, siguiendo el procedimiento previsto para la apelación de las sentencias[9], el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la

[9] Regido por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal, entonces vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal penal.

27. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución penal administrativa núm. 627-2025-TADM-00316, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por la procesada actual recurrente y la parte acusadora, fijándose la audiencia para el conocimiento de los méritos de los mismos y su debate para el 26 de agosto de 2025, a las 9:00 a. m., y en cuya disposición se admitió los medios de prueba promovidos por ambas partes como fundamento de sus respectivos recursos.

28. En ese tenor, en la audiencia pautada el 26 de agosto de 2025 para el debate de los susodichos recursos, a la que comparecieron tanto la parte imputada recurrente, representada por sus correspondientes defensores técnicos, como los representantes de la parte acusadora privada, los cuales formularon –en sus respectivas calidades– las pretensiones procuradas en torno a las impugnaciones interpuestas, audiencia en que no se hizo observación ni se reprodujo medio probatorio alguno.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. De lo que antecede, se colige en un primer sentido que inverso a lo denunciado por la impugnante la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación del apelante observó el debido proceso de ley en ese intervalo procesal en que la prueba ofertada en su impugnación no se reprodujo, no obstante los impugnantes promoventes tenían la obligación de su presentación, aspecto que no fue impugnado en los escenarios procesales pertinentes ni impulsada la diligencia por las partes oferentes, rindiendo ulteriormente la Corte *a qua* su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado.

30. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado la imputada recurrente sostiene lo siguiente:

> *Con independencia de todas las argumentaciones desarrolladas en el presente recurso de casación, de las cuales no se renuncia, es de lugar resaltar que tanto la corte a-qua como el juez de primera instancia, se excedieron astronómicamente en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de RD$500,000.00, tildándolo de razonable frente a la imputación de que se trata y los hechos probados. En el recurso de apelación, se aludió ante la corte a-qua tal vicio, pero esta se limitó a establecer que el juez de primera instancia cuenta con soberanía para fijar el monto de la indemnización. Sin embargo, la sentencia de la corte a-qua es totalmente ilógica, ya que afirma la proporcionalidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *monto cuando el propio juez de primer grado reconoció que "[…]" Vale la pena agregar, partiendo de la línea argumentativa el juez de juicio, la corte a-qua debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de primera instancia para fijar en RD$500,000.00 la indemnización y no un monto mucho menor. No solo eso, sino que la acusadora no se presentó sola al establecimiento propiedad de la imputada, sino que lo hizo acompañada de su esposo y de una Notario Público, lo cual refuerza la impresión de que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente, sino más bien, con una clara intención de generar un escenario turbio y agudizar aún más los conflictos entre la acusadora y la ahora recurrente. Y se suma que es la misma acusadora que divulga los hechos, al mostrarle la grabación hasta a su conserje, señora [redacted], quien así lo testificó en juicio. Estos elementos no fueron considerados ni examinados por la Corte a qua.*

31. En este medio la impugnante sostiene la sentencia es infundada sobre el aspecto civil, en tanto, la Corte *a qua* como el tribunal de juicio se excedieron en sus facultades soberanas al fijar el monto de la indemnización civil en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) Considera la Alzada debió verificar cuáles fueron los elementos tomados en cuenta por el juez de instancia para fijar esa suma y no un monto menor, tomando en consideración que su presencia en el lugar no fue fortuita ni inocente.

32. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte la alzada, sobre los particulares tópico de la indemnización fijada, reflexionó:

> *15.- Ha sido criterio constante de esta corte que los jueces son soberanos al momento de fijar el monto de los daños morales, siempre que dicho monto no sea exagerado, ni desproporcional. 16.- En el caso de la especie, el monto de quinientos mil pesos para resarcir el daño sufrido en su reputación por una persona comerciante, como es la víctima y en presencia de sus empleados y clientes, resulta justo y proporcional al daño sufrido, como bien lo decidió el juez a quo, por lo que esta corte comparte la valoración del daño indicado y procede, en consecuencia, rechazar el medio que se examina.*

33. Referente al punto impugnado sobre la monto indemnizatorio fijado es importante precisar que por jurisprudencia constante[10] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin

[10] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

34. De esta manera, el criterio jurisprudencial[11] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[12] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

35. Justificadamente, contrario a lo argüido, la jurisdicción de alzada estimó que el monto fijado por la jurisdicción de juicio resulta justo y proporcional al padecimiento experimentado, su actuación es

[11] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[12] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por ella, es congruente a la reparación de los daños y perjuicios experimentados por [redacted], por la afrenta proferida por la imputada [redacted] contra la regla del derecho, en presencia de empleados y clientes que impactó considerablemente su reputación[13] como persona comerciante, falta que generó perjuicios por los que debía responder. En ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad apreciados al fijar las indemnizaciones; por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente.

36. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se

[13]Véase fundamento jurídico 26 de la decisión del tribunal de juicio, en que estableció: "b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, cuyo perjuicio se extrae de la afectación a su patrimonio moral, ya que la persona tildada de delincuente es aquella que exhibe una conducta reñida con la ley penal, por lo tanto nadie quería que lo asocien como un delincuente, ya que tal calificativo se traduce como una tacha de corte social y moral, ya que una persona delincuente es reflejo de que la misma no ha sabido ajustar su conducta a las reglas de orden social establecido; […]".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

37. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

38. Sobre las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

39. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00505, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 23 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-14, [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 18 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, a fin de que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas en él a favor del recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2. a del Código Procesal Dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1419-2024-SSEN-00419*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que de manera subsidiara en caso no de acoger nuestro pedimento principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b. ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba; costas que sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes cualquier pretensión del procesado* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada en el adecuado uso de sus atribuciones analizó y ponderó los elementos probatorios aportados por el órgano persecutor arribando con ello conclusiones fácticas que resultaron determinantes y obligatorias para sustentar la sentencia impugnada.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Que se haga justicia porque esto viene desde chiquito este problema, eso es problemas con nuestros familiares, no es primera vez que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esa persona acude a la justicia contra la familia, incluso hasta mi mamá la han intentado matar ellos, que tomen justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02344, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2016, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], haciéndose contar el voto salvado de la magistrada [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) La Lcda. Yalitza Maralay [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 13 de septiembre de 2022, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 11 de marzo de 2024, dictó la sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00046 y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 332, numeral 1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Higuey; **SEGUNDO**: Exime al imputado del pago de costas penales, en virtud de que el mismo estuvo asistido por un letrado de la defensa pública. **TERCERO**: Ordena notificar esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión a la víctima del proceso, señor [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]..FM.* ***CUARTO****: Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de la Altagracia, a los fines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos [sic].*

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 14I9-2024-SSEN-00419, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala del a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación por interpuesto por el imputado [redacted] en fecha 10 de abril del año 2024, a través de su abogado constituido el Lie. [redacted], en contra de la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00046, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso exento del pago de las costas, confomie a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y una vez vencidos los plazos correspondientes notificar al juez de la ejecución de penas [sic].*

2. El recurrente en su memorial de agravios invoca lo siguiente:

> ***Único Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta en resumen lo siguiente:

> *La corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condenó a nuestro representado a cumplir la pena de veinte años de prisión. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoró de forma voluntaria las mismas, por lo serán expuesto ante esta Alzada a los fines de que realice una correcta valoración de los mismos, que el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal a nuestro representado y que posteriormente fuera condenado, por lo que examinaron las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración como la lógica y la máxima de la experiencia, sin importarles la carencia de pruebas de dicha acusación se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar al recurrente, una decisión que a todas luces muestra el error denunciado; que la adolescente solo se limita a decir, me violaba, me abusaba, me utilizaba como su esposa, me violentaba, utiliza términos generalizados sin aclarar o especificar como sucedía el supuesto hecho. Que la menor se contradice en sus declaraciones y uno de los testigos es referencial.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; siendo condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión por violación al artículo 332 numeral 1 del mismo código, excluyendo el literal c) de la misma ley, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

6. En virtud de lo antes externado, procedemos al análisis de lo invocado por el casacionista, quien de manera global le endilga a la decisión dictada por la Corte *a qua* una errónea valoración probatoria, dirigiendo su queja particular a las declaraciones de la víctima menor de edad, las cuales, a decir de este, son contradictorias y difieren en puntos claves como el momento y la narrativa de los hechos, lo que, a decir de él, mina su credibilidad, acusando al jugador del fondo de examinar las pruebas presentadas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, valorando además testigos referenciales.

7. Con relación a este reclamo, esta Sede Casacional ha sido reiterativa en cuanto a que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente[2]. Por ello,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor abusada sexualmente, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En ese sentido, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[3], y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para

Corte de Justicia, reiterada en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569 del 30 de abril de 2024.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probar la realidad de la infracción penal; ya que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, pues que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, como en el caso presente.

9. En un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. En ese sentido, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la credibilidad que se deriva de la verosimilitud del testimonio, el cual debe ser coherente y claro en tanto cuanto mantiene la hilaridad de lo narrado, debiendo tomarse en cuenta que cuando dichas declaraciones provienen de un menor de edad, estas podrían variar en la manera de expresar el agravio recibido por su agresor, pero manteniendo el señalamiento de quien le ocasionó el daño, lo que aunado a las demás fortalece la validez de lo manifestado; aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, afirmando sin lugar a dudas que su tío le quitó la ropa y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violó, que le tocaba su parte y le entró su pene por su vagina, que tenía 11 años cuando comenzó el abuso, afirmando entre otras cosas lo siguiente: […]*El abusó de mí así, me violaba y me amenazaba, me quería utilizar todas las noches, entonces él ni protección utilizaba conmigo ni nada, él hacía eso conmigo, me violaba todas las noches y si yo gritaba, y si mi abuela salía a comprar al supermercado cuando ella llegaba ya él había acabado […]*[4].

10. Estas declaraciones fueron ofrecidas en Cámara Gesell y el tribunal las consideró coherentes, precisas y creíbles, lo cual fue validado por la corte de apelación, por considerarlas con sustento legal, lo que quedó robustecido con las demás pruebas depositadas en el expediente; que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la declaración de la menor fue la única prueba, el tribunal valoró otras pruebas como son el certificado médico legal, el cual arrojó desfloración antigua, evaluaciones psicológicas, declaraciones del padre de esta el señor [redacted], quien afirma que se enteró del hecho porque la menor se lo contó, lo que fue corroborado por las declaraciones del señor [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), entre otras; que si bien son declaraciones

[4] Ver declaraciones de la menor, pág. 9 sentencia del tribunal de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referenciales robustecen la teoría inculpatoria de la menor en contra de su agresor, el recurrente [redacted], quien además, es hermano de la madre de esta.

11. En ese sentido, es pertinente acotar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que recubre a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso y, además, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación[5] otorgar el grado de validez que estime pertinente, como ha sucedido en el caso presente, ya que estas pruebas fueron fruto de la inmediación y destruyeron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente; en consecuencia, al no encontrase vicios de

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho en lo sostenido por el encartado en cuanto a la errónea valoración probatoria, esta sala penal desestima su único medio.

12. No obstante lo anterior, sobre el punto dirimido es pertinente acotar, que si bien la alzada verificó el fallo recurrido ante esta y determinó que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por el tipo penal de violación sexual incestuosa era justa y proporcional a la magnitud de los daños, confirmando el fallo apelado en ese sentido, no es menos cierto, que por razones de puro derecho es necesario puntualizar un aspecto relativo a la calificación otorgada, es decir, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

13. En lo que respecta a la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, retenido por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte *a qua,* es preciso observar el contenido de dicho texto, el cual establece que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente, con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; quedando verificado que este es sancionable con el máximo de la reclusión menor, al amparo de la interpretación que el voto mayoritario de esta sala le ha dado a la sentencia TC/0025/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que se precisó que el término reclusión debe interpretarse a favor del imputado, como reclusión menor y bajo ese lineamiento el máximo de ésta es de cinco (5) años.

14. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por ende, esta Sede Casacional advierte que la Corte *a qua* para retener el artículo 332-1 del citado código, estimó que entre la víctima y el imputado existe un vínculo de familiaridad cercano, por ser el tío de la menor; ya que consta en los hechos fijados que el imputado es hermano la madre de esta.

15. Así las cosas, queda evidenciado, además, que el hecho es sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, el cual establece: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

16. En esa tesitura, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, aun siendo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

único recurrente, desde el inicio del proceso fue encausado por violación sexual agravada en perjuicio de una menor de edad, a quien cuidaban en la casa de la madre de este, quien es abuela de la menor, desde los once (11) años, por tanto, tenía también autoridad sobre esta, en torno a lo cual ha hecho defensa.

17. En ese orden de ideas, los jueces de cada instancia judicial tienen la obligación de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Alzada, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, con estricto apego al principio de *non reformatio in peius,* es decir, que ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

18. En ese contexto, el tribunal juzgador luego de determinar la responsabilidad penal del imputado, le impuso una condena de veinte (20) años de reclusión mayor, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* por estimar que el delito fue cometido en la comodidad del hogar del encartado, donde este aprovechó la vulnerabilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, que no obstante ser menor de edad y ser su sobrina, también quedaba desprovista de un hogar, pues su madre tenía que dejarla en casa de la madre de ambos, lo que hizo más fácil la comisión del hecho ilícito.

19. Por otro lado, la calificación jurídica dada a los hechos no solo estaba limitada al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, sino también al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; quedando evidentemente probada la violación sexual agravada en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., por su condición de tío y de persona que tenía autoridad sobre ella; por lo que el fáctico quedó subsumido en el tipo penal previsto en los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

20. En ese orden de ideas, al amparo de las disposiciones del referido artículo 331 del Código Penal, la pena a imponer -en los casos de violación sexual agravada por ser cometida contra una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona menor de edad y por quien, además, tiene autoridad sobre ella-, va de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, por ende, la sanción de veinte (20) años se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional a los hechos; por consiguiente, esta Sede Casacional, confirma dicho aspecto.

21. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

22. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00452
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, incluyendo además el artículo 331 del texto en comento, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del presente recurso.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Sexto: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación interpuesto por el imputado, tras haber examinado de oficio, la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo en tal sentido, que por razones de puro derecho era necesario referirse al respecto.

4. En ese tenor, el voto de mayoría procedió a variar la prevención dispuesta por los tribunales que nos preceden, de violación a los artículos 332 numeral 1 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 331 y 332 numeral 1 del mismo código, y el artículo 396 la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 331; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta al imputado.

5. Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, destacó, que la pena a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio (artículo 332 numeral 1 del Código Penal), sería la del máximo de la reclusión menor, al amparo de la interpretación que le ha dado el voto mayoritario a la sentencia TC/0025/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que se precisó que el término reclusión debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretarse a favor del imputado, como reclusión menor y bajo ese lineamiento el máximo de ésta es de cinco (5) años. Advirtiendo el voto mayoritario, que la Corte *a qua* para retener el artículo 332-1 del citado código, estimó que entre la víctima y el imputado existe un vínculo de familiaridad cercano, por ser el tío de la menor; ya que consta en los hechos fijados que el imputado es hermano la madre de esta.

6. Al tenor de lo anterior, mis pares señalan, que queda evidenciado, además, que el hecho es sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por lo que procedieron a modificar la calificación jurídica, estableciendo, que el imputado, aun siendo el único recurrente, desde el inicio del proceso fue encausado por violación sexual agravada en perjuicio de una menor de edad, a quien cuidaban en la casa de la madre de este, quien es abuela de la menor, desde los once (11) años, que por tanto, tenía también autoridad sobre esta, en torno a lo cual ha hecho defensa.

7. El voto de mayoría agregó, que la calificación jurídica dada a los hechos no solo estaba limitada al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sino también al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y que *quedó evidentemente probada la violación sexual agravada en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., por su condición de tío y de persona que tenía autoridad sobre ella*; por lo que, a entender de mis pares, el fáctico quedó subsumido en el tipo penal previsto en los artículos 331, 332-1, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

8. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor, en los casos de violación sexual agravada por ser cometida contra una persona menor de edad y por quien, además, tiene autoridad sobre ella-, que por ende, a entender del voto mayoritario, la sanción de veinte (20) años impuesta al imputado se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional a los hechos; por consiguiente, la confirmaron.

9. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua*.

10. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

14. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

15. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

16. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: "De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena […]".

17. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

18. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

19. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

20. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima […]. Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

21. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

22. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

23. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

24. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario: El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

25. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

26. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como fue establecido por los tribunales que nos preceden.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 102-2025-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del 2025, por el imputado* [redacted] *(a) Yael El Nieto de Cantain, contra la sentencia No. 094-01-2025-SSEN-00024, dictada en fecha 04 de junio de 2025, leída íntegramente el día 25 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante;* ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y declara de oficio las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-01-2025-SSEN-00024 el 4 de junio de 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, abuso psicológico y sexual, en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor más al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00032, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de septiembre de 2025, la cual fue notificada a la defensa técnica en tiempo hábil; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, proceda a dictar sentencia directa sobre la base de los hechos ya fijados o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio o, en su defecto, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Asimismo, sean declaradas las costas de oficio por estar el ciudadano asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública [*sic*].

1.4.2. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la alzada realizó una valoración íntegra y racional de las pruebas, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal y también dictó una sentencia debidamente motivada, conforme los parámetros de esta misma alta corte y Tribunal Constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El ciudadano [redacted] fundamento en su recurso de apelación lo siguientes medios: Primer Medio: VIOLACIÓN A LA LEY POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 172 Y 333 DEL CPP. POR LA MAYORIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO Art. 417.4 Código Procesal Penal. A que como puede verse en el numeral 2 del voto disidente del Magistrado [redacted], plasmado en la página 18 de la sentencia por este medio recurrida, el cual movido por su convicción jurídica de estar en lo cierto e inclinado a lo justo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció, que utilizando razonamiento jurídico no era posible condenar al justiciable [redacted], alias Yael, el nieto de Cantain, a una pena inmerecida de diez años de reclusión mayor, algo que mueve a reflexión y que en el tribunal de alzada la revocatoria sea un asunto de justicia esperada. No es posible condenar a un justiciable, en un delito de violación sexual, solo con las declaraciones de la víctima, sin que tenga la corroboración del correspondiente y obligatorio certificado médico que de manera expresa diga sobre lo acontecido y refrenda lo expresado por la víctima, punto que no aplica al presente proceso penal, donde el voto mayoritario, en un ejercicio de aplicación laxa de la norma substantiva y de la aplicación de unos estándares probatorios no restringidos, procedió a condenar a quien nunca debieron condenar […] No es posible, en derecho, condenar a nadie por el delito de violación sexual, solo basado en las declaraciones de la víctima, cuando el certificado médico no corrobora el punto en que se apoya la acusación fiscal […] La fiscalía se basó en la parte del certificado médico que habla del himen complaciente, y que la médico legista actuante concluye que la adolescente presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico. Sin embargo, las pruebas virales indicadas a la adolescente, en dicho certificado médico, al parecer no fueron realizadas porque TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO Sentencia penal número: 094-01-2025-SSEN-00024 Página 20 de 20 no fueron aportadas al expediente; esto no deja de ser relevante, ya que su realización podría haber sido un indicio que corrobore la exposición sexual no consentida, debilitándose, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este modo, la acusación fiscal. Aunque el himen complaciente no descarta el delito sexual, pero tampoco crea certeza en el hecho que se le imputa al justiciable. La jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal tiene por criterio de que el testimonio de la víctima debe estar corroborado por otros elementos probatorios, aunque sean periféricos o indiciarios; por ejemplo, las declaraciones de su madre. la señora [redacted] (madre de la víctima), no son vinculantes, ya que esta declaró según lo que le dijo su hija y nada más, siendo una testigo referencial. En este caso en particular el juez [redacted], quien emitió un voto disidente, por entender al igual que nosotros, que la prueba médica es más importante que la testimonial y dicha prueba médica es neutral, debido a que no es vinculante. Otro punto a tomar en cuenta es que la víctima declaró en audiencia de juicio de fondo casi siete (7) años después de haber ocurrido los hechos, bien se sabe que la memoria humana tiende a desvanecerse o a distorsionar detalles con el paso del tiempo, ya que el acceso a esos recuerdos puede ser intermitente, fragmentado o estar bloqueados, se pierden los detalles en orden cronológico, siendo estos factores a considerar. Todo lo anterior deja una duda razonable a favor del justiciable y la duda favorece al imputado, conforme el art. 25 del Código Procesal Penal. Por lo que la decisión judicial más atinada debió ser dictarse sentencia absolutoria a favor del justiciable, ya que no se probó la acusación y las pruebas aportadas son insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 2 del art. 337 del Código Procesal Penal. Razón por la cual este medio debe ser acogido. Segundo Motivo: VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCA DEL ARTÍCULO 204 DEL CPP. Artículo 417. 4 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal). Que en el juicio se produjo el testimonio y/o aclaraciones o explicaciones de la DRA. [redacted], quien realizó un peritaje en el presente proceso, quien expresó, que es ginecóloga obstetra y ginecóloga forense, que actualmente labora para el Servicio Nacional de Salud en el Hospital San Bartolomé de Neiba y para el INACIF, que tiene en el servicio de salud 4 años, y en el INACIF 7 años, que está aquí porque la han solicitado asistir por un certificado médico que ella emitió de una persona que fue víctima de abuso sexual, que identifica el certificado emitido por ella por su firma y su sello, que el procedimiento que ella realiza es una evaluación genital y se vio que había genitales externos normal para la edad y sexo y a nivel de la vulva se observó un orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente) que admite la evaluación vidigital. Además, dijo la testigo y perito, que en la región anal se observa un orificio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas y concluyó estableciendo la siguiente: Adolescente presenta a la evaluación médica forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, que realizando una evaluación física, por las características de la evaluación y al realizar la evaluación digital, esa evaluación se realiza colocando la paciente en posición de fitotomía, se realiza lo que es la maniobra de las enriedas y con dos dedos índices se valora la elasticidad de la membrana, de esa forma se dan cuenta de que es un himen complaciente porque le permite acceder, que para determinar que el himen es complaciente se introducen dos dedos en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vagina, que se da cuenta cuando el himen es complaciente porque se distiende y permite que pase sin romper, ahora si es un himen no complaciente va a poner resistencia y no le va a permitir el paso, además, de esa forma es que ella logra diferenciar el complaciente, si permite realizar la evaluación vidigital sin romperse ese es un himen complaciente, que el himen complaciente no presenta desgarros, permanece igual a pesar de que haya habido introducción de un sexo masculino o cualquier otro objeto. Que como esta alzada puede observar la Perito definió lo que es un himen complaciente, así como también sus características, estableciendo además que permite el paso del órgano sexual masculino o de cualquier otro objeto y no se rompe, dejando de lado en sus declaraciones si con dichas características se puede determinar si hubo o no actividad sexual, lo que era de vital importancia establecer, ya que en otros procesos en los que ella ha evaluado menores con himen complaciente a certificado la ocurrencia de actividad sexual. A que para establecer que la perito perfectamente puede establecer la ocurrencia de actividad sexual o no aportamos como elemento probatorio de refutación el certificado Médico Legal de fecha 25-08-2022, practicado a la menor de 12 años de edad, de iniciales [redacted]. Practicado por la misma perito DRA [redacted], producido en el juicio, en el cual estableció que hubo actividad sexual reciente, quedando claramente que en el presente proceso la perito perfectamente pudo establecer si hubo o no actividades sexual y no limitarse única y exclusivamente a definir lo que es un himen complaciente. A Que dicho perito aportado como testigo en audiencia tampoco aclaro por qué en una evaluación certifica la ocurrencia de actividad sexual y en la otra no certifica si hubo o no, lo que deja una duda razonable, tal como estableció el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magistrado* [redacted] *en su voto disidente. Que otro aspecto relevante que esta alzada debe tomar en cuenta es que el Tribunal A-quo al valorar el certificado Medido de fecha 25-08-2022 aportado como prueba de refutación establece que lo aportamos con la finalidad de demostrar contradicción que hace la perito en la definición de himen complaciente (numeral 8.8 de la página 11 que termina en la página 12), cuando lo cierto es que presentamos dicho elemento probatorio para demostrar que la perito puede establecer si en un himen complaciente hubo o no actividad sexual, lo que no estableció en el Certificado Médico de este proceso, en el cual solo estableció la existencia de un himen complaciente, dejando la duda, pues en este proceso la prueba por excelencia para establecer violación sexual lo es el certificado médico y no la testimonia, ya que primero debe probarse tal violación y luego quien cometió tal violación y en este proceso tal como establece en el voto disidente el certificado médico es una prueba neutral, con la que no se puede condenar a nadie por violación sexual. Por lo que este medio debe ser acogido. Al rechazar esta corte a quo estos medios recursivos incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *6.- En el caso concreto, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria contra el imputado* [redacted] *(a) El* [redacted]*, sustentado en las declaraciones de la menor de edad víctima, las cuales rindió en el plenario por motivo de que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ya había cumplido la mayoría de edad, señalando que el acusado, señor [redacted] (a) Yael El Nieto De Cantain, había sido la persona que la violó sexualmente, cuando ella tenía como 14 años de edad; indicando como maniobras utilizadas por el imputado para la comisión del crimen en su contra, el engaño, la amenaza y el uso de la fuerza, porque encontrándose ella donde una amiga Yidi, él la fue a buscar diciéndole que su amiga, de ella, que se llama Linda la mandó a buscar para hacer unos espaguetis por lo que se fue con él porque él es familia de ella. Cuando iban por el cementerio, del lado arriba, donde hay una pared y está enterrado el papá de ella porque lo mataron de una puñalada, la violó. En la misma dirección declaró [redacted], madre de la menor de edad víctima, al informar al tribunal lo que en torno al hecho le había declarado su hija, coincidiendo en el autor del hecho, las circunstancias en que se produjo dicho hecho, el lugar de ocurrencia, declaraciones que, aunque referenciales guardan estrecha relevancia, pues reflejan, que en verdad, la víctima ha dado siempre la misma versión del hecho desde el mismo momento en que confesó lo ocurrido a su madre, siendo esta también la versión que ofreció a la psicóloga que evaluó el daño emocional que provocó el ilícito y la misma que ofreció en juicio en razón de haber adquirido la mayoría de edad. De modo que, tal como retuvo el tribunal de juicio, el testimonio de la víctima, el de su madre, y el informe sociológico que se le practicó, dan cuenta de la coherencia con que la víctima ha depuesto los hechos en las diferentes etapas del proceso, que además, ha coincidido a la perfección con otros elementos de prueba a cargo, señalando siempre al acusado como autor de los hechos, e indicando las maniobras fraudulentas que ejerció con mira al logro de su objetivo, y a quien conocía con anterioridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por ser su primo, y aunque su versión fue negada por el imputado en juicio, los elementos de pruebas a cargo armonizados destruyeron la presunción de inocencia que lo protegía [...]8.- Partiendo del criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como lo consideró el tribunal a quo con el acervo probatorio incorporado al proceso que precedentemente detallamos […] 9.- En lo referente a que el imputado presentó como prueba de refutación a la acusación, un certificado médico emitido por la misma perita en otro caso (25-08-2022), donde esta concluyó que hubo actividad sexual reciente en una menor con himen complaciente, para demostrar que dicha perito si podía emitir una conclusión sobre la concurrencia de actividad sexual de la víctima en el presente caso, contrario a como esta había declarado en juicio y consignado en el diagnóstico que expidió con cuya conclusión generó una contradicción que dejó una duda razonable, esta alzada aclara, que el mismo argumento expuso su defensa técnica durante la instrucción del juicio de fondo, a lo que el tribunal contestó al final de la página 15 y principio de la siguiente, es decir, 16, estableciendo […] licito que sea suficiente para ello. Y ciertamente, la magnitud de las lesiones y secuelas físicas, en casos como la especie, van a variar dependiendo, incluso, de los niveles de agresividad que el imputado ejerza en la víctima, o los niveles de resistencia de ésta, de ahí, que no sería loable que los tribunales apliquen el mismo criterio de determinación de lesividad en todos los casos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de violación sexual en que las víctimas presenten himen complaciente. Debiéndose especificar, además, que, si bien es cierto que el certificado médico legal constituye, en los casos de violencia, una prueba relevante del proceso, no es menos cierto que su ausencia, o deficiencia en la información que contenga no pueda ser suplida por otro elemento de prueba vinculante, tales como, la prueba testimonial, que, en materia penal, constituye la prueba por excelencia del proceso, y en la especie, ha sido concluyente, ubicando al imputado en tiempo y espacio y asignándole maniobras de ejecución, tales como, aprovechar el vínculo de familiaridad y confianza que le unía a la víctima por ser primos para convencerla de ir con él a la casa de una amiga suya, bajo el pretexto falso de que ésta la había mandado a buscar con él para hacer unos, espaguetis, y, ya encontrándose en las inmediaciones del cementerio, utilizar la soledad del lugar, su fuerza y amenazas para violarla sexualmente. 10.- Resulta oportuno puntualizar que, tal como se ha dicho, los delitos sexuales llevados a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación. En el caso concreto, la menor de edad violada confesó todo lo ocurrido a su madre; de modo que, como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de violación sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que están recogidos en la sentencia recurrida. 11.- Contrario a como argumenta el apelante, no ha incurrido el tribunal del juicio en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333, ni en inobservancia del artículo 204 del Código Procesal Penal (art. 417.4 Código Procesal Penal) en retener como ciertas las informaciones que en el juicio le rindieron la víctima y su madre, en razón que éstas han señalado al imputado como autor del hecho material y han coincidido a la perfección en sus relatos en lo referente al autor del hecho, los detalles de las circunstancias en que se produjo el hecho, las maniobras fraudulentas que ejecutó el imputado para la perpetración del crimen, ponencia que además coincide con los detalles que ofreció la víctima a la psicóloga, la cual emitió informe especificando las secuelas que el hecho produjo en la víctima, sumado el contenido del informe sociológico respecto de la conducta del imputado, en que los lugareños los describen como un enfermo sexual, e indican que mantiene a los haitianos de la comunidad en zozobra, que ha violado a otras mujeres, y siendo así, razón tuvo el tribunal en asignarle valor probatorio para la solución del caso al fardo de prueba a cargo, el cual, fue suficiente, logrando enervar el principio de presunción de inocencia que le favorecía* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Respecto de la vía de impugnación que ahora ocupa nuestra atención es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado, con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente,[1] sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y por qué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.2. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado un medio impugnativo, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos agravios invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el casacionista no propone vicios concretos contra el fallo dictado por la Corte *a qua*, como resultado del recurso de apelación incoado, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de valoración probatoria en ella examinados;

[1] Fundamentación de los recursos; Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ahí que el escrito sea una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso, por carecer de fundamento y de relevancia casacional.

4.3. En vista de que el recurrente no ha realizado una crítica estricta al fallo impugnado, más que limitarse a señalar que la Corte *a qua* ha incurrido en el mismo error que el tribunal de juicio; en otras palabras, no ha desarrollado correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, sustentado sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, los argumentos expuestos en el escrito no serán ponderados por esta Sala Penal.

4.4. Lo anterior obedece a que el recurrente tenía la obligación de plantear los vicios en contra del fallo rendido en apelación, con relación a los puntos que fueron denunciados mediante dicho recurso, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de dicha impugnación, esto conforme los requerimientos de fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos en los artículos 415 y 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, y la constante jurisprudencia casacional dictada en dicho sentido.

4.5. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 416 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se ha podido constatar que el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales, y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

4.6. En ese sentido, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 175 y 339 del precitado Código Procesal Penal.

4.7. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00183
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Msb/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00752
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0299

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted]; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], todos imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted] y [redacted]; b) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted]; c) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mordán, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted]; d) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; e) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; contra la Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00167, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. ***SEGUNDO****: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted], de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted] y [redacted], abogados, de los tribunales de la República; [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República; [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional y [redacted], de generales que constan, por intermedio de su defensa técnica, Licdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE a los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano, condenándolos a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) años de reclusión mayor. ***TERCERO****: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted]; REVOCA la sentencia recurrida respecto a este ciudadano y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara NO CULPABLE al imputado [redacted], acusado de violación a la disposición del artículo 146 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta, en ocasión de este proceso.* ***CUARTO****: CONDENA a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; y EXIME del pago de las mismas a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: Se hace constar el voto disidente del Magistrado [redacted], respecto a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].* ***SEXTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco*

> *(2025). **SÉPTIMO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00167, de fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condenó a 3 años de reclusión mayor, suspendidos en su totalidad; mientras que en torno al imputado [redacted], lo declaró culpable de violar el artículo 146 del Código Penal, y lo condenó a cumplir la pena de 3 años de reclusión mayor, suspendidos en su totalidad. Dicha sentencia cuenta con un voto disidente respecto al imputado [redacted], al procurar la absolución de este.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01428 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma del recurso de casación ante referido; y se fijó audiencia para el 9 de septiembre del 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Conclusiones de las partes

1.4.1. En la audiencia arriba indicada comparecieron los imputados recurrentes y sus abogados, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de junio de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano* [redacted], *procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2, literal 1 del Código Procesal Penal, y dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2, literal 2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensoras públicas, en representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de junio de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tenga a bien acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00060, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar la absolución del recurrente y disponer su inmediata puesta en libertad.*

1.4.4. El Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Él mismo, honorable, tuvo a bien interponer recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00060 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tiene a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el hoy recurrente, en contra de la sentencia ya mencionada, por el mismo haber sido depositado y elaborado en tiempo hábil de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Segunda*

Sala proceda a declarar con lugar el recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar sentencia hoy objeto del recurso de casación; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, dictando la absolución en favor del recurrente, además por haber incurrido la Corte a qua por mayoría de votos, en violación a los artículos 14 y 102 del Código Procesal Penal, así como violación a los numerales 3 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana, ordenando por vía de consecuencia, el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra, mediante la resolución núm. 0669-2023-SMDC-01043 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. Tercero: Que tenga a bien compensar las costas del presente proceso. Subsidiariamente, honorables y sin renunciar a las conclusiones principales. Cuarto: Luego de verificar los vicios denunciados, proceda a casar con envío, ordenando la celebración de un nuevo juicio del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta a la que obró en el caso conozca nueva vez de los recursos de apelación interpuestos y pueda hacer una valoración de los elementos de pruebas que sustentan el proceso.

1.4.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] A, quienes actúan en nombre y representación de la parte

recurrente [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de junio de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declare con lugar el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa que rige la materia; y, en consecuencia. Segundo: Revoque la sentencia recurrida, la marcada con el núm. 063-2023-EPEN-00752 de fecha 8 de enero de 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; y luego de revocada, y en base a las comprobaciones de hecho contenidos en la sentencia recurrida proceda a: Principalmente: Tercero: Declarar la absolución del señor* [redacted], *por no haber cometido los hechos que se le imputan, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal. Subsidiariamente, y para el caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales: Segundo: Que ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal colegiado de la misma jurisdicción, compuesto por jueces diferentes a los que conocieron el primer juicio, de conformidad con las disposiciones de la primera parte del párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.6. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar de manera conjunta, ya que la decisión impugnada permite*

corroborar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y derecho que la justifican, sin que se verifique agravio que haga estimable las instancias de los recursos impetrados.

1.4.7. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]. *Pedirle a este honorable tribunal que se haga justicia, porque en ningún momento a* [redacted], *en el momento del allanamiento, ni en ningún lugar, se le ocupó ningún documento falso; tampoco ninguna víctima del proceso a mí me señaló; donde hubo más de 17 víctimas, ninguno me señaló en una sala. Entonces, yo espero que este honorable tribunal haga justicia. Muchas gracias.*

1.4.8. La recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días honorables. A mí se me acusaba de que yo era el promotor y reclutador de las personas víctimas. Cuando uno funge como promotor o reclutador, entiendo que una víctima debe reconocerme. Si yo lo busco a usted, por ejemplo, para que trabaje para mí soy reclutador; cuando a usted se le pregunta si usted me conoce y usted dice que no, hay una discordancia ahí; nunca se me señaló que yo recluté, promocioné dicha actividad, de las personas que asistieron como testigos o víctimas se les preguntó: ¿Usted conoce a* [redacted]*? No; ¿Se ha comunicado con* [redacted]*? No; incluso aparecen unas llamadas de personas que no me conocen, no los conozco, no tenían mi número, yo no tenía sus números y aparecieron por arte de magia. Nunca había asistido a una sala de audiencias, nunca había visitado un cuartel de policía. Le hago esta breve historia*

porque no tenía conocimiento de cómo expresarme en una audiencia por la poca experiencia; he leído algunas cosas y, viendo eso, nunca me señalaron. Que se haga justicia, gracias.

1.4.9. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo simplemente quiero que se haga justicia, realmente desde un inicio me preguntaba, ¿qué hago aquí?, realmente desde la primera audiencia de fondo vengo cargando con un voto disidente donde me acusan de falsificación, donde no se me encuentra ningún documento falso, ningún testigo me señala, realmente es como que me sacan de la falsificación y estoy directamente en una asociación de malhechores que no entiendo, realmente espero que se haga justicia.*

1.4.10. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted]. *Buenos días para todos y solo espero que se haga justicia y que realicen las cosas como deben ser.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Art. 417.5 CPP. Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 14, 102, 172, 333 y 336 CPP., y numerales 3 y 7 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.* ***Segundo Medio:*** *Art. 417.4 CPP- Errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a los arts. 265, 266 y 147 CPP.*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada: (426-3 CPP). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 333 y 772 del CPP. En cuanto a la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de la ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la constitución y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio**: Valoración de la prueba. falsa interpretación y mala aplicación de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal dominicano. **Segundo Medio:** Violación por mala aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al principio de libre valoración de la prueba y la sana crítica.*

2.4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta al recurso de apelación del señor [redacted].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron condenados por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, suspendidos, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal y a Ramón

[redacted], culpable de violar el artículo 146 del Código Penal, condenándolo a cumplir la pena de 3 años, suspendidos.

3.2. No conformes con la decisión emitida por el tribunal de juicio, los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación, siendo declarado con lugar el recurso de [redacted], en la cual se dictó sentencia propia y se declaró no culpable de los hechos imputados; en cuanto a los demás justiciables la decisión fue confirmada por la corte de apelación.

3.3. En el caso de que se trata, los imputados del proceso recurrieron en casación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por cuanto conviene al orden expositivo, para evitar reproducciones innecesarias y para mantener la concordancia en la estructura de la presente decisión, a analizar sus recursos en los aspectos individuales, y luego se examinará de manera conjunta la queja común de los justiciables dirigida a la calificación jurídica otorgada a los hechos.

3.4. **Sobre el recurso de casación interpuesto por** [redacted]

3.4.1. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, error en la valoración probatoria y en la determinación de los hechos, así como errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 147 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal, que, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por esta Sala de Casación Penal.

3.4.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación, por mayoría de voto, incurrió en error al confirmar la sentencia condenatoria al no tomar en consideración que no hay víctimas en el presente proceso, ni testigos que señalen al justiciable como persona que cometió ilícito en su contra, o que entregara algún tipo de documentación, ni los teléfonos móviles presentados son propiedad del recurrente.

3.4.3. Plantea que no fue encontrado un documento en abstracto que pueda coincidir con un documento en concreto de los depositados como medios de pruebas, para poder determinar la vinculación delictual del recurrente.

3.4.4. Alude que la corte de apelación hizo hincapié en la prueba consistente en el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Highlander 4x4, color blanco, placa núm. C3 70808, matrícula núm. 9352975, chasis núm. 5TDBK3EHIDS263412 a nombre del justiciable, bajo el argumento de que es vinculante al recurrente, sin observar que en el mismo no fue encontrado algún medio de prueba vinculante al caso en ese vehículo, y ordenado su devolución en el conocimiento de la medida de coerción por haber sido incautado de manera ilegal y sin la autorización del juez competente, por lo que, dejó de ser una prueba en el proceso.

3.4.5. Critica a la jurisdicción de apelación al no indicar el medio de prueba vinculante que de por sentado la comisión del ilícito de que se trata en contra del acusado, debido a que, para que una prueba falsificada pueda tener vinculación, tenía que coincidir la prueba física con la digital encontrada en el equipo electrónico, lo cual no aconteció.

3.4.6. Argumenta que la Corte *a qua*, incurrió en error o confusión, puesto que, ninguno de los documentos que fueron presentados por los testigos, posee código QR, lo cual, alude el recurrente que el perito mintió ante el contradictorio, ya que, entiende el recurrente que la base de datos de la Procuraduría General de la República, no es una herramienta tecnológica para analizar y determinar la alteración de documentos, sino un tipo de consulta que no lleva a una determinación precisa, por tratarse de una base de datos, la cual tiene como objetivos crear, consultar, modificar y eliminar, por lo que, señala no es suficiente una simple consulta.

3.4.7. Denuncia que la jurisdicción del reexamen incurrió en contradicción al establecer que para verificar un documento con lectura de código QR simplemente se necesita un dispositivo móvil con cámara y acceso a un lector básico para redirigir al documento original vinculado y que tampoco se requiere un programa especializado para determinar si un archivo digital es editable, sin embargo, no observó que en el caso de la especie no existe un documento original que diera al traste con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documento digital comparado que diera como resultado que es el mismo elaborado por el justiciable.

3.4.8. Arguye que la corte de apelación hace alusión de un grupo de WhatsApp y de conversaciones sobre visado, sin observar que no se ve quien plantea el tema ni tampoco verificó que enviaran documentos por dicha plataforma, no obstante, al justiciable le fueron ocupado dos teléfonos móviles marca iPhone y no fueron presentados como elementos de pruebas vinculantes porque no encontraron nada comprometedor y a su vez, fueron devueltos.

3.4.9. Establece que la alzada señaló que la agente testigo [redacted] de la Unidad de Investigación Contra Delitos Migratorios, vinculó a [redacted], con el acusado, sin embargo, no fundamentó tal afirmación, pues, [redacted] labora como profesor en el liceo [redacted], y el imputado recurrente labora como profesor en la escuela básica Altagracia Irma [redacted], a una distancia de 3.6 kilómetros de distancia; que el rol del imputado era de facilitador de documentos fraudulentos y reclutador; que había varios actos de venta de un mismo vehículo a nombre del recurrente.

3.4.10. Alega que la jurisdicción de apelación asumió la postura de la presunción de culpabilidad en contra del recurrente, basada en que este mantuvo silencio ante su defensa material por no haber negado la firma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dichos contratos, en violación a los artículos 14 y 102 del Código Procesal Penal.

3.4.11. Atribuye a la corte de apelación violar las disposiciones del artículo 69 numerales 3 y 7 de la Constitución, determina que a través de los informes de análisis forense se pudo verificar que en los equipos había editores de PDF, lo cual, a juicio del recurrente, es la existencia de ese formato que da al traste una presunción de culpabilidad, no así el hallazgo de los documentos que supuestamente fueron falsificados.

3.4.12. Manifiesta que el ente acusador presentó como prueba testimonial al señor [redacted], ingeniero en sistema, que trabaja para el Inacif, sin verificar los juzgadores del tribunal del reexamen que ningunos de los informes periciales levantados por ese perito va dirigido al imputado hoy recurrente.

3.4.13. Expresa que el tipo penal de falsedad en documentación pública no se configura, dado que, las documentaciones encontradas son digitales, no permite determinar su alteración o adulteración, pues no se encontraban impresas, razón por la cual alude que no había originales para compararlos.

3.4.14. Critica a la corte de apelación incurrir en errónea determinación de los hechos, no analizar que no es posible probar en este caso que los actos bajo firma privada falsificación de documentos públicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violaran lo tipificado en el artículo 147 del Código Penal; que no es posible mantener una falsificación de documentos públicos sin presentar el original falsificado, ya que, a juicio del recurrente, tienen que coincidir los documentos públicos falsificados de forma abstracta, es decir, de manera digital, para que pueda haber coincidencia de uno y otro, su existencia real, para ser suficientes y vinculantes para una condena; que en los actos bajo firma privada, no es posible configurar el tipo penal de asociación de malhechores, en virtud de que el imputado ha formado parte de ningún concierto de voluntades para la comisión de crimen ni falsificación, y con ello la no responsabilidad penal y civil del justiciable, ante la inexistencia de la certeza de cuál fue su función en los ilícitos endilgados ni los beneficios obtenidos.

3.4.15. Plantea que el hoy recurrente que existe una presunción de culpabilidad en su contra, puesto que, no se asoció con nadie, no prestó concierto de voluntades, ni se sabe cuál fue su participación, ni le entregó documentos a nadie, que no existe un envío de email o correo electrónico donde se aprecie la remisión de documento alguno a los demás imputados, que no se probó que se reuniera con los demás imputados; como tampoco que en los equipos fuera encontrado un modelo de documento público de manera digital que coincidiera con ni siquiera uno de los documentos presentados como prueba a cargo en el plenario en su contra.

3.4.16. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, los reparos realizados a las pruebas; luego, con las críticas realizadas a la valoración probatoria, consistente en la inexistencia de elementos probatorios para comprometer la responsabilidad del recurrente; siguiendo denuncia de la postura de la jurisdicción de apelación a la defensa material del imputado; por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal ante la alegada falta de motivación.

3.4.17. En relación con que los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, consistente en que la testigo [redacted], vinculó a [redacted], con el acusado, aun estos laborar a 3.6 kilómetros de distancia; que el rol del imputado era de facilitador de documentos fraudulentos y reclutador; que había varios actos de venta de un mismo vehículo a nombre del recurrente; y que de los informes levantados por [redacted] va dirigido al imputado hoy recurrente, por lo cual, aduce no debió valorarse de manera positiva; y que la jurisdicción de apelación incurrió en presunción de culpabilidad por indicar que en los equipo habían editores de PDF.

3.4.18. Esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a la Corte *a qua* ponderar que: […] *en relación con la testigo* [redacted]*, quien manifestó pertenecer a la Unidad de Investigación Contra Delitos Migratorios. En ese contexto, esta alzada concluye que no le asiste razón al recurrente al sostener que dicha testigo, al ser interrogada por la defensa, habría reconocido que se limitó únicamente a reproducir lo informado por su fuente. Por el contrario, de sus declaraciones se desprende que, tras realizar su propia labor investigativa, fue que la fuente le confirmó que el imputado* [redacted] *estaba vinculado laboralmente con el imputado* [redacted].

3.4.19. Esa alzada estableció, además, que […] *en cuanto a los reparos al testigo pericial* [redacted]*, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la parte recurrente cuestiona que los informes periciales elaborados por dicho experto no estuvieran dirigidos específicamente al imputado* [redacted]*. Sin embargo, esta alzada constata que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de los elementos probatorios presentados en el juicio ante el Tribunal a quo se verifica que las evidencias analizadas en el informe pericial núm. IF-0453-2023-A, de fecha 18 de septiembre de 2023, elaborado por el referido perito, fueron ocupadas en la residencia del imputado* [redacted] *el día 14 de junio de 2023, en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0002-JUNIO-2023, emitida el 2 de junio de 2023 por la magistrada Kenya S. Romero, jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Que así*

consta en el acta de allanamiento correspondiente, donde dichas evidencias se encuentran identificadas bajo los numerales 14, 18, 22 y 26, por lo que efectivamente guardan relación directa con este acusado.

3.4.20. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por esta Alzada, pues en las declaraciones de [redacted][1], quedó comprobado, entre otras cosas, que a finales del 2022, ante una información recibida, iniciaron una investigación en San José de Ocoa de que existía una persona de nombre [redacted], se dedicaba al llenado de formulario para solicitudes de visa para la Embajada Americana, alterando perfiles con documentaciones falsas, y en dicha red, la participación de [redacted] consistía en ser otro reclutador y facilitador de documentos fraudulentos a personas que iban a la Embajada Americana a solicitar visado de paseo, ya que se instrumentaron actos de ventas de vehículos de una misma jeepeta que

[1] […] *Para finales del año dos mil veintidós (2022), nosotros recibimos una información de una fuente, depurada por nuestra oficina, de que en San José de Ocoa existía una persona de nombre* [redacted]*, que se estaba dedicando a lo que es el llenado de formulario para solicitudes de visa y que para enviar a la embajada americana a estas personas, a sus clientes, estaba alterando los perfiles con documentaciones falsas, entiéndase carta de trabajo, títulos de propiedades, ventas de vehículos, títulos universitarios y todo lo demás […] nosotros comenzamos a lo que es la realización de la depuración de las informaciones, depuramos ciertamente el nombre completo de Yustin, también la fuente nos dio en principio que iban a ir* [redacted]*, Yalisse Veruzca,* [redacted]*,* [redacted]*, de que esas personas, Yustin la iba a estar enviando allá hacia la embajada a solicitar visado […] ¿Qué hacia el señor* [redacted] *dentro de la red? –Era otro reclutador, facilitador de documentos fraudulentos a personas que iban a la embajada americana a solicitar visado de paseo. Resulta que dentro de los legajos de documentos que llevaban las personas a la embajada americana, existían actos de ventas de vehículos de una misma jeepeta que era una Highlander blanca, donde el vendedor era el señor* [redacted] *y los clientes que llevaba a la embajada. Resulta que dentro de esa investigación nos percatamos que incluso en un mismo día, iba tres (3) y cuatro (4) personas con el mismo acto de venta del mismo vehículo.* […]. Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 8 de agosto del 2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 71 y ss.

era una Highlander blanca, donde el vendedor era el señor [redacted] y los clientes que llevaba a la Embajada.

3.4.21. De su lado, en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], se determinó que realizó un informe con respecto a documentos digitales, las cuales tenían firmas digitales e imágenes con firmas, que cuando se procedió al análisis de los dispositivos allanados bajo el software forense se extrajo un software llamado PDF editor5, lo cual es utilizado para editar archivos en formatos PDF; que dentro de los documentos que encontró habían títulos universitarios editables, certificación de antecedentes penales con su código QR y al validarlo en la página de la Procuraduría General de la República no coincidía con esa información, certificaciones laborales de diferentes empresas, certificaciones bancarias, entre otros documentos[2].

---

[2] *Ibidem* nota 1. […] *¿Cuáles fueron los resultados del análisis de esa información extraída bajo el software forense? –Sí, cuando se procedió a realizar el análisis en algunos dispositivos de ellos pudimos ver un software llamado PDF editor5, creo que está acá en la evidencia A4. - ¿Y en qué consiste ese PDF editor 5, que ustedes encontraron en esa laptop? –Esto es un software que se utiliza para editar archivos en formatos PDF. […] ¿Cómo cuáles? Explíquele al tribunal. –Dentro de los documentos que encontré, encontré títulos universitarios editables, los cuales tu podías modificar simplemente tecleando, encontré certificación de antecedentes penales que una vez confirmé su código QR y valido en la base de datos de la PGR si coincidía con lo que tenía al frente veo que no, que no coincidía con esa información; encontré certificaciones laborales de diferentes empresas; empresas privadas; también encontré lo que son certificaciones bancarias donde se certifica una cuenta de un banco específicamente banco BanReservas certificaciones; títulos universitarios; certificaciones universitaria, entre otros documentos. […] Señor, usted estableció que en esos informes que usted realizo había documentos alterados ¿cierto? –Sí. –Usted utilizó algún otro documento para verificar que estaba alterado ¿sí o no? –No. –No tenía que utilizar otro documento para comparar ¿sí o no? –No. –Usted tenía un original anterior ¿sí o no? –No. -Entonces ¿cómo usted determina que un documento que usted no lo ha comparado con otro es alterado? – Recuerdo que yo lo que tengo es un documento. Yo no tengo documento físico, yo tengo documentos digitales y como tal tengo herramientas digitales para poder verificar los elementos que han sido movidos de estos documentos digitales, no necesito uno físico original. –Esos documentos tenían firmas digitales ¿sí o no? Firmas digitales. –Sí. Firmas digitales, e*

3.4.22. En la especie, conviene precisar lo establecido por la alzada referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

3.4.23. Esta Sala de Casación Penal comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted]; no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de con las declaraciones de [redacted] se determinó que el justiciable

imágenes con firmas. –Entonces, usted como informático a menos que sea para utilizar un documento con firmas digitales, antes de ser impresos, son documentos reales ¿sí o no? –Son documentos digitales. –La pregunta es son reales ¿sí o no señor? - ¿Antes de? - ¿Si no son impresos? –No, no son impresos, son digitales, lo tengo en la computadora. –Los documentos de Word que usted encontró ¿cierto? –Correcto. –Tenían firmas digitales ¿sí o no? –Sí. –Pero lo vimos ahí y no tenía firma señor. –Pero lo vimos ahí y no tenían firmas señor. –Usted vio uno ahí que fue un (…). –No, todos lo que vimos no tenían firmas […]. Pág. 63 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

operaba junto a [redacted] en una red que se dedicaba a llenar formularios de visas de la Embajada de los Estados Unidos de América alterando los perfiles de las personas con documentaciones falsas, siendo el imputado [redacted] uno de los reclutadores y facilitadores de dichas documentaciones; en cuanto a [redacted], en su calidad de perito, se evidenció que de las computadoras analizadas se observó que contenían un software que permitía editar archivos en formatos PDF, así como documentos digitales con apariencia de ser emitidos por entidades públicas y privadas; en ese punto, si bien este testigo no señaló de manera directa al justiciable, es en virtud de que la participación de este testigo consistió en el análisis de los equipos de computadoras que fueron allanados; razón por la cual desestima los argumentos analizados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

3.4.24. En relación al planteamiento de que la corte de apelación vinculó al recurrente con el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, inobservando que no se ocupó algún medio probatorio que lo vincule, ya que el mismo fue devuelto a su propietario en el conocimiento de la medida de coerción; y que la jurisdicción *a qua* asumió una presunción de culpabilidad por no haber negado la firma de los contratos ocupados en dicho vehículo; esta Alzada, ante lo analizado, al observar la decisión impugnada, la corte de apelación indicó que: *En cuanto al reclamo de que no*

se realizó una experticia caligráfica respecto a los contratos de venta de un vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Highlander, en los que figura supuestamente como firmante, en calidad de vendedor, el hoy recurrente, esta Alzada precisa lo siguiente: si bien el órgano acusador sostiene que el imputado vendió en múltiples ocasiones, mediante contratos, dicho vehículo como su legítimo propietario —el cual, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de marzo de 2023, no presentaba ningún tipo de oposición—, y que dichos contratos habrían sido simulados para sustentar la creación de perfiles con fines de solicitud de visado ante la Embajada de los Estados Unidos, lo cierto es que el imputado no negó, en el desarrollo de su defensa material en el curso de este proceso, que las firmas contenidas en dichos documentos le pertenecieran. En consecuencia, al no haber cuestionamiento por parte del imputado sobre la autoría de su firma, no se generaba la necesidad ni la obligación para el órgano acusador de practicar una experticia caligráfica como parte de las diligencias investigativas.

3.4.25. Conforme al razonamiento externado por la Corte *a qua,* esta Alzada no evidenció lo afirmado por el recurrente, consistente en la presunción de culpabilidad, nada tiene que reprochar esta Segunda Sala a lo ponderado por la corte de apelación, pues, el hecho de que el vehículo fuera devuelto mediante decisión judicial, en modo algún implica que no pueda vincular al imputado con los hechos atribuidos, ya que lo razonado por la jurisdicción del reexamen versa sobre el argumento impugnatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en la no experticia caligráfica respecto a los contratos de venta realizados donde figura como vendedor el acusado [redacted], y ante dicho cuestionamiento el justiciable si bien no afirmó que fuera su firma, tampoco lo negó; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado, resultando procedente su desestimación.

3.4.26. Con relación a que el grupo de WhatsApp aludido por la corte de apelación no involucra al justiciable [redacted]; que no hay víctimas o testigos que puedan señalar al justiciable como la persona que entregara o facilitara alguna documentación; que no se indicó un medio de prueba que fuera vinculante para comprometer la responsabilidad penal del acusado conforme los hechos atribuidos en su contra; que el perito mintió respecto a los documentos con códigos QR, ya que, a su juicio, la Procuraduría General de la República no contiene las herramientas para determinar la veracidad o falsedad de dichas documentaciones; que no se asoció con nadie, no prestó concierto de voluntades, ni se sabe cuál fue su participación, ni le entregó documentos a nadie, que no existe un envío de email o correo electrónico donde se aprecie la remisión de documento alguno a los demás imputados, que no se probó que se reuniera con los demás imputados; como tampoco que en los equipos fuera encontrado un modelo de documento público de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera digital que coincidiera con documentos presentados como prueba.

3.4.27. Esta Sala de Casación Penal determina, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *esta alzada constata que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de los elementos probatorios presentados en el juicio ante el tribunal a quo se verifica que las evidencias analizadas en el Informe Pericial núm. IF-0453-2023-A, de fecha 18 de septiembre de 2023, elaborado por el referido perito, fueron ocupadas en la residencia del imputado* [redacted] *el día 14 de junio de 2023, en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0002-JUNIO-2023, emitida el 2 de junio de 2023 por la magistrada Kenya S. Romero, jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Que así consta en el acta de allanamiento correspondiente, donde dichas evidencias se encuentran identificadas bajo los numerales 14, 18, 22 y 26, por lo que efectivamente guardan relación directa con este acusado*.

3.4.28. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] esta alzada constata que el testigo pericial señaló haber validado las documentaciones a través del código QR (código de barras bidimensional) y mediante la consulta a la base de datos de la Procuraduría General de la República, advirtiendo que el contenido de los documentos no coincidía con la información registrada oficialmente*.

3.4.29. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por esta instancia casacional, en el sentido de que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de que las pruebas testimoniales examinadas en los fundamentos jurídicos núm. 3.4.23., juntos con los demás elementos probatorios, a saber, el informe IF-0453-2023-A, la cual certifica que en la laptop marca HP, color plateado, EliteBook, serial 5CG9103S48, propiedad del imputado [redacted], se encontró un programa denominado *PDFExtra v.8.1*, que se utilizan para editar archivos en formatos PDF, a los fines de realizar documentos digitales con apariencia de ser auténticos para crear perfiles falsos frente a las personas que se dirigían a la Embajada de los Estados Unidos de América; de ahí que, resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo cual desestima el argumento denunciado.

3.5. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

3.5.1. En el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente alega, de manera general, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria e incurrir la corte *a qua* en inobservancia al debido proceso de ley y la presunción de inocencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.5.2. Alude que la jurisdicción de apelación dio respuestas insuficientes a lo alegado por el apelante, ya que no valoró y ponderó acerca de la denuncia consistente en el error en la valoración de las pruebas, plano fáctico y jurídico incurrido en el contradictorio.

3.5.3. Manifiesta que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, debido a que los alegatos del apelante iban dirigidos a refutar la insuficiencia probatoria en la valoración de las pruebas y la falta de explicación o razones que dieron lugar a las conclusiones del Tribunal *a quo* para fijar los hechos fijados, ya que las pruebas no fueron suficientes, para emitir una condena de 3 años de prisión.

3.5.4. Critica a la alzada indicar que las víctimas-testigos, manifestaron haber realizado contacto telefónico con las personas que le asistían en el transmite de visado ante la Embajada Americana, pero inobservó que no se identificó expresamente al imputado [redacted] como su interlocutor.

3.5.5. Censura a la jurisdicción *a qua* establecer que el perito [redacted], ingeniero en sistema del Inacif, quien realizó una experticia en los equipos incautados durante el allanamiento en la vivienda del imputado afirmar que el equipo analizado contuviera información o

documentos de carácter modificable destinados, especialmente, a actividades ilícitas, como la falsificación de documentos públicos.

3.5.6. Manifiesta que la corte de apelación erró al hacer una valoración contraria a lo que establece la norma en el principio 25 del Código Procesal Penal, sobre la interpretación extensiva y la analogía, ya que solo se permite para favorecer la libertad del imputado al establecer que si bien es cierto, que fue excluida la posibilidad de que el órgano acusador persiguiera a los imputados por el tipo penal de falsificación en escritura privada, por cual no impide que los documentos vinculados sean valorados como elementos probatorios útiles para sustentar la acusación por asociación de malhechores.

3.5.7. Señala que no puede ser atribuido al justiciable recurrente el ilícito penal de asociación de malhechores al no poder ser subsumido en sus elementos constitutivos, puesto que no se probó su responsabilidad penal respecto a la falsificación de documentos públicos ya que la imputación que le procede es la que otorga el contenido estructural a dicho tipo penal, esto en virtud de que las evidencias reproducidas en juicio, no encajan en el tipo penal retenido, pues ningunos de los testigos alude haber sostenido comunicación con el imputado, no entregó documentos a los testigos y no hay experticia caligráfica realizada en su contra, ni rastros de beneficios económicos, por ello, debió de ser descargado.

3.5.8. Continúa el recurrente en sus argumentos indicando que planteó ante la Corte *a qua* que la sentencia emitida por el tribunal de juicio está afectada en su estructura lógica interna, pues dado que el artículo 338 de la normativa procesal penal, exige certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, ante las contradicciones de testigos actuantes del proceso y documentos que no fueron aportados como pruebas.

3.5.9. Argumenta que la corte de apelación no realizó una correcta ponderación de la conducta retenida tomando en consideración las circunstancias en las cuales se escenificó el indicado incidente, puesto que debió de contactar la ocurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales de asociación de malhechores y falsificación, ya que no hubo elementos probatorios suficientes.

3.5.10. En cuanto a que los reparos dirigidos a la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del señor [redacted]; esta Alzada se remite a los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *es preciso aclarar que, si bien en el informe pericial núm. IF0454-2023-A, de fecha 25 de septiembre de 2023, se detalla el análisis practicado a dos computadoras portátiles ocupadas durante uno de los allanamientos realizados en la residencia del imputado, no menos cierto es que existe un segundo informe pericial, identificado con el núm. IF-0454-2023-B, de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual se consigna la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experticia realizada a un teléfono celular marca iPhone, también incautado al imputado en ocasión de un allanamiento distinto, practicado en otra residencia vinculada al mismo. Todo lo anterior se encuentra debidamente respaldado por las actas de allanamiento levantadas al efecto, ambas fechadas el 14 de junio de 2023, la primera realizada a las 6:01 a.m. y la segunda a las 7:02 a.m., en las viviendas ubicadas [redacted]*, respectivamente, por lo tanto, contrario a lo argüido por quien recurre no se trató de una única experticia, sino de dos*.

3.5.11. Esa instancia judicial estableció, además: […] *con el propósito de desacreditar el testimonio pericial del referido perito, sostiene que éste declaró que uno de los equipos analizados presentaba un sistema de cifrado, omitiendo indicar que dicho sistema fue instalado por el Ministerio de Educación, entidad propietaria original del dispositivo. Sin embargo, tal omisión no constituye una causa válida para desestimar su declaración. Ello así, porque el perito no estaba obligado a declarar conforme a las expectativas del recurrente, sino a expresar lo percibido a través de sus sentidos y conforme a su formación técnica. En consecuencia, no le era exigible señalar quién era el propietario del equipo analizado ni quién habría implementado el sistema de cifrado en cuestión*. […]

3.5.12. Continuado la línea de razonamiento, la jurisdicción del reexamen estableció que: […] *al analizar los hechos establecidos por el tribunal a quo y la prueba debidamente incorporada al proceso, concluye que el planteamiento del recurrente no resulta de recibo. En efecto, del informe digital*

contenido en una memoria USB anexa a la pericia referida, se constata que los equipos examinados —ocupados en la residencia del imputado al momento del allanamiento— contenían documentos tales como contratos de venta de vehículos donde figura como vendedor el imputado [redacted]*, cartas de trabajo, certificaciones bancarias, y títulos universitarios en formatos editables.* […] *la presencia de estos documentos, en formato editable y de contenido aparente oficial, evidencia que efectivamente fueron ocupados al imputado hoy recurrente,* [redacted]*, archivos de naturaleza pública susceptibles de alteración […].*

3.5.13. Ante lo razonado por la jurisdicción de apelación, esta Alzada, conforme a los elementos de convicción incorporados en el contradictorio, determinó que: a) en fecha 14 de junio de 2023, fue allanada la residencia del acusado [redacted]; b) fue ocupado 1 laptop Dell Latitude 3300 color negro República Digital en logo serie no. St4wnolw2; 16 actos notariales de diferentes denominaciones y 1 laptop Acer color gris con cuatro memorias USB de 16GB[3]; c) al ser analizados los equipos allanados al imputado, se evidenció que contenían documentos relacionados a contratos de venta de vehículos donde figura como vendedor el imputado [redacted], cartas de trabajo, certificaciones con apariencia de haber sido emitidos por entidades públicas y privadas, como bancos, universidades y títulos de propiedad

[3] Ver Acta de allanamiento de fecha 14 de junio de 2023

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en formatos editables[4]; de ahí que, contrario a lo afirmado por el recurrente, fueron encontrados en el equipo de computadora del justiciable [redacted] archivos de documentos y certificaciones que simulaban ser emitidos por entidades públicas y privadas; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

3.5.14. Con relación a que las pruebas presentadas por el ente acusador resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable [redacted], debido a que la corte de apelación confirmó la decisión emitida por el tribunal de juicio sin observar la errónea valoración probatoria, ya que los testigos no indicaron haber tenido contacto con el imputado, los documentos presentados no lo vinculan, y que de manera errónea la jurisdicción de apelación estableció que si bien es cierto, que fue excluida la posibilidad de que el órgano acusador persiguiera a los imputados por el tipo penal de falsificación en escritura privada, por cual no impide que los documentos vinculados sean valorados como elementos probatorios útiles para sustentar la acusación por asociación de malhechores.

3.5.15. Ante lo planteado, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación al

[4] Ver informe pericial núm. IF-0454-2023-A, elaborado por el perito [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responder esos planteamientos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: […] *esta alzada constata que lleva razón parcialmente el recurrente cuando sostiene que las víctimas quienes declararon en su calidad de testigo manifestaron haberse presentado en la Embajada de los Estados Unidos con la finalidad de solicitar visa utilizando documentos falsos, motivo por el cual fueron detenidos. No obstante, también es cierto que ese no fue el único punto en común en sus declaraciones. En efecto, al analizar la sentencia impugnada, esta Corte verifica que el propio tribunal a quo identificó otros elementos coincidentes entre los diversos testimonios, los cuales se encuentran expresamente señalados en el numeral 23 de la decisión recurrida […].*

3.5.16. Esa instancia judicial estableció, además: […] *esta alzada verifica que la instancia colegiada a quo expresamente, en el numeral 153, otorgó entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se complementan entre sí y a su vez son corroborados por las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales aportadas.*

3.5.17. Reflexionó a su vez la corte de apelación que: […] *el perito* [redacted] *afirmó en sus declaraciones que, en el referido grupo de WhatsApp, aparecían nombres previamente identificados en la experticia practicada. En particular, destacó una conversación de lo que vio más relevante, en la que uno de los miembros de la agrupación le decía a otro que a uno de sus clientes le encontraron una certificación y le estaban pidiendo los recibos de esa certificación y que otro de ellos le responde: "Y quién va andar con los pagos de esas certificaciones?", entonces el otro le dice: "Bueno para que vayan tomando en cuenta y vayan teniendo más cuidado". En ese contexto, también este perito aseveró que hay otras conversaciones entre el imputado recurrente* [redacted] *y el también imputado* [redacted]*, que se encuentra en el informe pericial núm. IF-0454- 2023-B, instrumentado por este.*

3.5.18. Concluye la Corte *a qua* en sus fundamentos, que: […] *esta Alzada advierte, en primer lugar, que efectivamente la compañía telefónica Altice Dominicana, en virtud de la Autorización Judicial de Información Telefónica núm. 0002-MAYO-2023 (sic), de fecha 8 de mayo de 2023, emitió un documento titulado "Reporte Listado de Información Personal", en el cual se consigna que el número telefónico* [redacted] *está registrado a nombre del imputado* [redacted]*. Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente, tal como se desprende del contenido del Informe de Investigación "El Cartero", de fecha 28 de diciembre de 2022, en la página 23 se recoge el evento relatado por la testigo* [redacted]*, conforme fue declarado por esta durante el juicio. […] Si bien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

es cierto que las víctimas-testigos manifestaron haber realizado contacto telefónico con las personas que les asistían en el trámite del visado ante la Embajada Americana, sin identificar expresamente al imputado [redacted] *como su interlocutor, también lo es que, el perito conforme al análisis pericial de las llamadas entrantes y salientes del teléfono del imputado, pudo determinar que, en efecto, la testigo hizo contacto.*

3.5.19. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo afirmado por los recurrentes, que los medios de pruebas sí fueron evaluados por el tribunal de juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la norma procesal penal que imperaba en el momento, y determinó, al ponderar las pruebas testimoniales, entre ellas, las declaraciones de los señores [redacted][5], Yaqueline de

[5] *Ibidem* nota 1: […] *¿Sabe por qué usted se encuentra aquí el día de hoy? –Eh sí. - ¿Por qué? –Porque realicé una pericia a unos dispositivos móviles que llegaron a mi departamento. - ¿Cuántas pericias usted realizó? –Dos (2). –¿En qué fecha usted realizó esas pericias? –Dos mil veintitrés (2023) […] me tocó a mí hacer el dispositivo de este caso que es un iPhone acompañado de numero IF0454-2023 parte B y hay otro 274-2023, que ese es un Xiaomi. […] Testigo vamos al informe que usted mencionó el IF-0454-2023, letra b. –Si. - ¿Qué usted analizó en ese informe testigo? –Bueno, fue un dispositivo iPhone, de color blanco, […] en la página 26,278 hay una conversación de un grupo donde coincidencialmente aparecen todos los nombres que están solicitados ahí. - Díganos la página y que tipo de conversación usted extrajo de ahí. –Eso es un grupo donde están los nombres mencionados en la experticia. - ¿Cómo se llama ese grupo? –Los aguateros de Peña. - ¿Un grupo de qué? –De WhatsApp. - ¿Y en ese grupo que usted encontró? –Hablan de certificaciones, en una de la conversación de lo que vi más relevante fue que uno de los miembros del grupo le dice a otro que a uno de sus clientes le encontraron una certificación y le estaban pidiendo los recibos de esa certificación y otro de ellos le responde: '¿Y quién va andar con los pagos de esas certificaciones?', entonces él le dice: 'Bueno para que vayan tomando en cuenta y vayan teniendo más cuidado', y por ahí la conversación. –Por favor díganos en que página. –Ese grupo comienza en la página 26,278, esa es una y hay otras conversaciones dentro del dueño del dispositivo,* [redacted] *con* [redacted] *2, que están en la 26,201. –¿Perito usted manifiesta que vio conversaciones entre quiénes? –En el grupo con todos los nombres que están en mi pericia y en la página que dije que es la 26,201 está* [redacted] *con Yustin. - ¿Y qué usted vio en esa conversación relevante a lo que se le pidió? –Bueno, hablan mucho de llenado de visa, de documentación, de certificados universitarios, certificados bancarios, mucha información relacionada a ese tipo de documento* […]

Oleo[6] y [redacted], refrendado por la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que quedó evidenciado que el imputado [redacted] formaba parte de una red de personas que se dedicaba a falsificar documentos públicos y privados con el fin de crear perfiles falsos ante las solicitud de visado para viajar hacia los Estados Unidos de América; lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados conforme al hecho punible atribuido.

3.5.20. En la especie, conviene precisar lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la

---

[6] *Ibidem* nota 1: […] *¿Y a participación del señor* [redacted]*? –La participación del señor Michael, resulta que, mediante interceptación telefónica, Michael sostiene una llamada con Yustin cuando se solicitan las interceptaciones de cada una de estas personas y Michael llama a Yustin, no, Yustin llama a Michael y le dice: 'Mira, ¿tu imprimiste los documentos?', y Michael le dice: 'Sí, yo estoy imprimiendo los documentos para llevárselo a Ramón'. - ¿Quién es Ramón? –El notario. –Continúe –Entonces, ahí procedemos, aparte de que ya había sido identificado también por la fuente de que pertenecía a la red, comenzamos con la depuración de lo que es el número telefónico del señor Michael, solicitamos al Ministerio Público que solicite a las compañías de telecomunicaciones para ver a nombre de quien existía ese número y real y efectivamente estaba a nombre del señor* [redacted]*. Luego de esto, hubo un evento que se previste del arresto del señor Raiffy,* [redacted]*,* [redacted]*, se arrestaron cinco (5) personas. - ¿Por qué se arrestaron a cinco (5) personas? –Porque fueron a la embajada americana y utilizaron documentos falsos. - ¿Qué pasó con esas cinco (5) personas? –Esas personas fueron sometidos a la justicia y dentro de esto, unos minutos después Yustin llama a Michael y le dice a Michael: 'Michael, arrestaron a cinco (5) de los de Leo'. - ¿Perdón?, acérquese más al micrófono –En esa llamada telefónica, Yustin le dice a Michael que habían arrestado a cinco (5) personas, ciertamente de las cinco (5) personas que habían sido arrestados ese día allá en la embajada y que esas personas no eran de él, que habían sido enviadas por […] Leonardo, entonces Michael le dice: 'Bueno, tenemos que cuidarnos, tenemos que bajarle porque ya nos están detectando las personas cuando la mandamos al consulado'. - ¿Y cómo ustedes se dan cuenta de esas llamadas? –Porque estaba interceptada. –Testigo, ¿y dónde usted hizo plasmar esa investigación? –En la transcripción […]*

[7] *Ibidem* nota 1: […] *¿Y existía relación de comunicación entre los imputados? –Sí claro. –Testigo, ¿cómo continuó su investigación en torno a este proceso? –Yo fui quien realicé el arresto de* [redacted] *también, se me suministró en pleno operativo que fungía como líder para el arresto de Michael. –Testigo, ¿Dónde usted arrestó al imputado* [redacted]*? –En su casa. - ¿Dónde vive él? –* [redacted] […]

valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

3.5.21. Esta Sede de Casación advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que: *el imputado* [redacted], *conjuntamente con los imputados* [redacted], *Rafael*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *y* [redacted], *se asociaron a los fines de crear a sus clientes perfiles consulares falsos, así como documentos públicos falsos, para enviarlos ante el consulado americano a solicitar visa de paseo*[8]; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

3.6. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

3.6.1. En sus dos medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba, falsa interpretación y mala aplicación de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal.

3.6.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación erró al determinar los hechos y condenar al recurrente por violación a los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal argumentando que el imputado [redacted] sostuvo comunicaciones con algunas de las personas que fueron detenidas en la Embajada Norteamericana al momento de acudir ante la solicitud de visa, asumiendo una presunción de responsabilidad penal bajo la premisa de que este había tenido contacto telefónico con varios de los imputados.

3.6.3. Denuncia que la Corte *a qua*, solo hizo referencia a la supuesta vinculación que hace el testigo [redacted], en el informe "El

[8] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 162 literal A. Pág. 172.

Cartero" sobre la existencia de múltiples comunicaciones realizadas desde su teléfono y otras personas, entre ellas, algunos de los imputados, sin observar que la imputación que pesa en contra del recurrente es de falsedad de documentos auténticos, y el mismo no se prueba con la fluida comunicación entre personas.

3.6.4. Alude que el ilícito penal atribuido se demuestra con la participación del mismo en los hechos, sin embargo, no le fue ocupado algún documento en su poder, pues el artículo 147 del Código Penal es un tipo penal que se prueba con la demostración de que el encartado tuviera en su poder documentos auténticos, de comercio o de banco adulterados de los cuales se haya hecho uso como mismo lo estatuye dicho texto legal.

3.6.5. Denuncia que la jurisdicción de apelación indicó que no se le ocupó algún documento falso al imputado recurrente, ni dispositivos de su propiedad que contenga documentos digitales falsos, pero sí le atribuye ventas simuladas que es una figura del derecho civil que no tiene implicaciones penales.

3.6.6. En relación con que mediante presunción de culpabilidad fue declarado el justiciable [redacted] bajo el argumento de que sostenía comunicación con algunas de las personas que fueron detenidas en la Embajada Norteamericana al momento de acudir ante la solicitud de visa; que no se le ocupó ningún documento falso, ni dispositivos de su

propiedad que contenga documentos digitales falsos; que de manera errada la corte de apelación vinculó al imputado recurrente conforme lo declarado por [redacted], sin probar que el mismo haya recurrido en falsificación.

3.6.7. Ante lo transcrito, esta Segunda Sala al examinar el acto impugnado, constata que la corte de apelación, frente a estos reparos, razonó lo siguiente: *esta Alzada procede al examen de la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo valoró adecuadamente diversos elementos probatorios, entre los cuales se destacan: 1) El testimonio de la señora* [redacted]*, segundo teniente de la Policía Nacional y oficial investigadora de la División Especializada de Investigación Contra Delitos Migratorios (Dicrim), quien identificó al imputado* [redacted] *como reclutador y facilitador de documentos fraudulentos para clientes; 2) El testimonio del oficial* [redacted]*, quien reconoció y autenticó el informe de llamadas del caso "El Cartero", de fecha 13 de junio de 2023, en el cual se evidencian múltiples conversaciones del imputado* [redacted]*, utilizando el número* [redacted]*, tanto con otros imputados como con clientes; 3) En dicho informe, se observa que el imputado se comunicaba con la ciudadana* [redacted]*, al igual que otros imputados como* [redacted]*; con los testigos del proceso* [redacted] *y* [redacted]*, y que dichas personas también se comunicaban con el hoy recurrente* [redacted]*, así como con los coimputados* [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]; 4) El testimonio del señor [redacted], miembro de la Policía Nacional, quien participó en el allanamiento a la residencia y al vehículo del imputado, corroborado con el acta de registro, en la que consta el hallazgo de tres recibos de aprobación provisional de visa (dos originales y una copia), varios formularios de llenado de visa y cartas de instituciones a nombre de diferentes personas con fines de solicitud de visado; 5) En el acta del allanamiento en la residencia del imputado se documentó la ocupación de: una laptop HP modelo EliteBook; dos formularios timbrados con el logotipo "Ramírez Travel"; una laptop Dell Latitude 3300 con grabado de "República Digital"; una laptop Dell Latitude E5430; y una laptop Lenovo modelo N22, todas con material de interés probatorio; 6) El informe pericial núm. IF-0452-2023-A, de fecha 13 de septiembre de 2023, elaborado por el perito [redacted], ingeniero en sistemas y perito del Inacif, quien analizó las computadoras ocupadas.

3.6.8. Continúa la alzada en su razonamiento indicando que: *En la laptop Dell se encontró el usuario "Eduardo", con historial de navegación, descargas y documentos en formato PDF; y en la Lenovo se localizaron archivos ".DOCX", ".PDF" y la aplicación "PDF Editor 5", utilizada para la edición de archivos PDF, lo que refuerza el uso de estos dispositivos en la elaboración de documentos falsos; 7) La Certificación núm. 2075 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 24 de abril de 2023, en la que se consigna la aprobación de un préstamo por el Banco Agrícola a favor de [redacted], figurando como codeudor*

el imputado [redacted]*, lo que acredita una relación económica entre ambos y refuerza el vínculo personal*.

3.6.9. Pondera además que: […] *de los elementos probatorios valorados por el tribunal a quo, este reflexionó que, si bien en las laptops ocupadas al imputado no se encontraron documentos públicos, sí se hallaron evidencias que lo vinculan de manera directa con la red de falsificación, tales como contratos de venta suscritos por otros imputados, comunicaciones con miembros de la organización y documentos relacionados con trámites de visado […]*.

3.6.10. En el caso de que se trata, la Alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a quo* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo cual permitió demostrar la vinculación del justiciable [redacted] en el hallazgo de los documentos falsos que fueron presentados ante la Embajada de los Estados Unidos; por esto, las premisas fácticas razonadas por la jurisdicción del reexamen permitieron, contrario a lo alegado por el recurrente, su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, razón por la cual procede desestimar las críticas analizadas, debido a que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

3.7. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

3.7.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada bajo el argumento de que fueron inobservados y aplicado de manera errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal al contestar los reparos realizados en el recurso de apelación.

3.7.2. Denuncia que la Corte *a qua* violó lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal, por no responder lo planteado por el apelante en su recurso, consistente en que al testimonio de [redacted] no debió darse valor probatorio positivo, dado que, admitió que fue a la Embajada con la intención de utilizar documento que le fuera enviado vía WhatsApp y luego lo imprimió, sin la existencia de una certificación de la compañía de teléfono para determinar que el número es del imputado recurrente.

3.7.3. Manifiesta que la señora [redacted] testificó desde un hotel del Salvador, sin cumplir con lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Penal y el artículo 68 del reglamento de la ley de uso de medios digitales, y erróneamente la corte de apelación al interpretar el artículo 200 del Código Procesal Penal, indicó que no es obligatorio que el testigo sea escuchado en sede consular, sin observar la

alzada que al momento que el Ministerio Público ofertarla como testigo en su acusación no estableció que la misma viviera fuera del país.

3.7.4. Alude que el señor [redacted] estableció que no tuvo contacto con la persona que le envió los documentos, que le enviaron una carta de trabajo, la cual no fue analizada para verificar su autenticidad, le enviaron una matrícula de un vehículo, la cual es legítima, y que dichos documentos fueron enviados en una guagua desde Ocoa.

3.7.5. Plantea que la señora [redacted] manifestó que nunca conoció al imputado, que no podía identificarlo y que la única comunicación fue por WhatsApp, y de manera errónea, el tribunal indicó que su testimonio fue corroborado con lo establecido en un acta de reconocimiento por medio de fotografías, de fecha 13 de abril de 2023, pues, al momento que se llevó a cabo dicha prueba la testigo estaba arrestada, ya que había sido detenida en flagrante delito por usar documentación falsa.

3.7.6. Aduce que los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], Yalisse V. Díaz Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], Nicaury Agramontés y [redacted] declararon que fueron a buscar visa a sabiendas de que supuestamente le habían suministrados documentaciones falsas, dando inicio al presente proceso cuando estos

fueron arrestados, procesados e impuesto medidas de coerción, por ello, entiende el recurrente que son partes interesadas en el proceso.

3.7.7. Señala el recurrente que el informe indica que las informaciones fueron suministradas por una fuente anónima, no obstante, lo anterior entra en contradicción con el acta de arresto de los testigos [redacted] y [redacted] las cuales son de fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que aduce el recurrente que la investigación no inició con la información de una fuente anónima.

3.7.8. Argumenta que el tribunal de juicio no verificó que el reporte que da por hecho cierto que el número de teléfono [redacted] es propiedad de justiciable [redacted] es un documento que no está sellado y firmado por la compañía de Claro, por lo cual, no se puede concluir que el número analizado le pertenezca.

3.7.9. En cuanto a los reparos dirigido al testimonio del señor [redacted], consistente en que no debió de darse valor positivo a su testimonio por haber utilizado documentos a sabiendas que eran falsos, y dicho documento no fue demostrado que fuera enviado por el imputado recurrente; ante el análisis de la sentencia impugnada, se desprende que, sobre este primer cuestionamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente: […] *esta corte verifica que, si bien el testigo reconoció haber recibido parte de los documentos a través de imágenes enviadas*

por WhatsApp con el fin de imprimirlos, durante el contrainterrogatorio —a pregunta expresa de la defensa técnica— negó haber llevado dichas impresiones personalmente a la Embajada. Afirmó que, al momento de su entrevista, los documentos ya estaban depositados en dicha sede, y que no fue él quien los entregó, lo cual desvirtúa la tesis del impugnante de que el testigo habría materializado o completado el acto de falsificación; razonamiento que ratifica esta Segunda Sala, ya que, si bien el señor [redacted][9] indicó que tenía conocimiento que los documentos presentados ante la Embajada de los Estados Unidos de América no eran auténticos, este hallazgo no amerita que deba ser restada su credibilidad y valor probatorio, tal como alude el recurrente, pues contrario a lo afirmado, se demostró que fue [redacted] que falsificó dichas documentaciones y se las facilitó; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados, por carecer de fundamento y base legal.

[9] *Ibidem* nota 1. […] *Bueno, yo al principio estaba buscando un asesor, por renombre me hablaron de Yustin. - ¿Quién es Yustin? -Y lo busqué para que me asesorara, el señor (señala al imputado). […] ¿Qué pasó con Yustin? -Bueno, entonces luego busqué los datos personales míos, porque era asesoría que quería. - ¿Y qué pasó? –Oh, fueron cambiado (…), o sea, donde yo trabajo, yo tengo más de 30 años trabajando, mi casa es grandísima en Azua. Tengo una guagua que cubre la ruta de Azua para acá, si por matrícula es. O sea, que no tendría que mentir para llenar un (…). - ¿Qué fue lo que cambiaron? -O sea, en vez de chofer estaba como ingeniero, ingeniero. La casa en vez de mi casa allá en Azua donde la tengo, una aquí. - ¿Quién le cambió esos datos? -Bueno, quién lo cambió directamente, no te sé decir, si no Yustin me lo hizo llegar así […] - ¿Y qué le dijo Yustin? -Yo le dije que por qué me hicieron el cambio?, Entonces, él me dice que ya todo estaba depositado en Galería 360, que había que proseguir y que todo estaba listo y eran los documentos míos que estaban sometidos, ¿que había que hacer? -¿Dónde usted lo ve a Yustin? -Yo lo vi una vez en Ocoa […] ¿A quién usted llamó? –No, porque teníamos comunicación por WhatsApp. - ¿Quienes? –Yustin y yo. - ¿Cuáles fueron los documentos que Yustin le entregó alterado? -Por ejemplo, el de ingeniero civil, licenciado* […] Pág. 53 y ss.

3.7.10. Con relación a que la señora [redacted] testificó desde un hotel del Salvador, sin cumplir con lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Penal y el artículo 68 del reglamento de la ley de uso de medios digitales, así como también que al momento que el Ministerio Público ofertarla como testigo en su acusación no estableció que la misma viviera fuera del país.

3.7.11. Ante el reclamo examinado, esta Alzada observó, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas con relación a la denuncia planteada, para lo cual indicó que: […] *esta alzada precisa que el artículo 200 del Código Procesal Penal, invocado por el recurrente como fundamento, no establece como una obligación que el testigo residente en el extranjero deba necesariamente rendir declaración desde el consulado correspondiente. Por el contrario, dicho artículo dispone que, en caso de tratarse de un testigo residente en el extranjero, se debe proceder conforme a las normas de cooperación judicial internacional. […] el texto legal previamente citado, faculta al juez o tribunal a disponer que el testigo declare mediante el uso de medios tecnológicos que garanticen su presencia virtual, como ocurrió en el presente caso. Además, el uso del verbo "poder" en dicha disposición normativa debe interpretarse como una facultad y no como una imposición, en el sentido de que se puede, si las circunstancias lo permiten, solicitar autorización del Estado en que se encuentra el testigo para que este sea interrogado por autoridades*

consulares, por el juez del caso, o por un representante del Ministerio Público, según la fase procesal y la naturaleza del acto.

3.7.12. Indica además la Corte *a qua* en su razonamiento que: […] *en relación con el artículo 68 de la Resolución núm. 748-2022 que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial – utilizado por el recurrente para cuestionar la declaración por videoconferencia de la testigo* [redacted] *–, esta Alzada constata que dicha norma, que regula el uso de medios digitales en los procesos judiciales y administrativos, no impone una obligación absoluta de que un testigo ubicado en el extranjero deba declarar exclusivamente desde el consulado dominicano. Si bien el reglamento contempla esa opción como una vía preferente, su aplicación está condicionada a diversos factores, tales como la disponibilidad de cooperación judicial internacional.*

3.7.13. Concluye la jurisdicción del reexamen indicando lo siguiente: […] *esta alzada verifica que las declaraciones de la referida testigo fueron recogidas conforme a la resolución núm. 2463-2014 sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, creada a los fines de que en ocasión de un proceso judicial se pudieran obtener las declaraciones de las personas que se encontraran en condición de transeúntes o radicadas en el extranjero, situación que ha ocurrido en el caso de la especie, en que la testigo se encuentra en el Salvador por una situación de salud de su hermano según sus*

declaraciones, se hizo necesario el uso de esta herramienta de parte del tribunal a quo a los fines de obtener su testimonio. Por tanto, no existe vulneración al procedimiento ni irregularidad alguna en la declaración virtual rendida en el juicio por la testigo [redacted].

3.7.14. Esta Sede de Casación comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, el hecho de que la señora [redacted] no haya declarado desde el consulado de la República Dominicana ubicado en El Salvador, en modo alguno invalida el valor probatorio dado, pues tal como razonó la corte de apelación, la normativa citada por el recurrente no invalida ni anula las declaraciones de un testigo vertidas por medio digitales dadas en otro espacio físico que no sea el consulado dominicano; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado.

3.7.15. Respecto con que [redacted] no tuvo contacto con el imputado [redacted]; que [redacted] nunca conoció al imputado personalmente, razón por la cual no podría haberlo identificado mediante reconocimiento de personas; que [redacted], [redacted] y [redacted], Yalisse V. Díaz Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Willy

Rodríguez son testigos interesados ya que fueron arrestados con documentaciones falsas y por ello tienen un proceso penal iniciado.

3.7.16. Esta Sala de Casación comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […] *En cuanto al testimonio del testigo* [redacted] *[…] tal como lo expresó el tribunal a quo, esta certificación describe el vehículo del cual es propietario el imputado* [redacted]. *Como hemos señalado en otra parte de esta decisión, dicho vehículo aparece registrado como vendido en varias ocasiones, y a la fecha de la certificación mencionada, no se presentaban oposiciones al respecto. […] respecto al testimonio de la señora* [redacted] *[…] esta alzada verifica, tras analizar las declaraciones de la testigo, que el recurrente lleva razón en los demás señalamientos, al indicar que la testigo no identificó personalmente al imputado, que la comunicación vía WhatsApp era sostenida por su esposo y que no recordaba el número telefónico utilizado para dicha comunicación. […] esta alzada puntualiza que el hecho de que los referidos testigos estén siendo investigados o imputados no anula por sí mismo la validez de sus declaraciones, máxime cuando dichas versiones han sido corroboradas con otras pruebas introducidas legalmente durante el juicio, lo que otorga valor a su contenido testimonial conforme a los principios de libertad probatoria y sana crítica.*

3.7.17. Sobre lo analizado, precisa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[10]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal que imperaban al momento de decidir.

3.7.18. Ante la crítica de que se trata de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por la Alzada, en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios[11].

[10]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[11]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.7.19. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de [redacted][12], [redacted] [redacted][13], [redacted][14], [redacted] Martínez[15],

[12] Ver fundamento jurídico núm. 3.7.9. de esta decisión.

[13] *Ibidem* nota 1. […] *Porque asistí a la embajada con una documentación falsa. - ¿Y cómo usted obtuvo esa documentación? – Bueno, me la proporcionó el señor* [redacted]. *- ¿Dónde está el señor Justin el día de hoy? – Aquí (testigo señala al imputado* [redacted]). *[…] ¿Por qué el señor* [redacted] *le proporcionó esos documentos? –Porque yo me puse en contacto con él para tramitar una visita americana. Y le di mi pasaporte y lo demás documento que yo asistí me lo proporcionó él. - ¿Y cuáles fueron esos demás documentos con lo que usted asistió? -Un título de la casa, dos (2) títulos de la universidad y una carta de trabajo* […]. Pág. 58 y ss.

[14] *Ibidem* nota 1. […] *¿Sabe por qué se encuentra aquí el día de hoy? -Sí, por los papeles falsos que me dio el señor* [redacted]. *- ¿Por qué* [redacted] *le dio esos papeles, señora? -Esos papeles, yo le voy a hacer el relato desde el comienzo, si puedo. –Díganos. - ¿Puedo? –Sí. -Yo conocí a* [redacted], *conocí a Yustin a través de un amigo mío que le llaman Chiquito, él y yo estábamos sentados en mi casa, sentados, bebiendo en un café. Yo le he dicho al amigo mío, le he dicho yo quiero como hacer un viajecito y me ha dicho él: 'Bueno, yo conozco una persona que vive en Ocoa, que él está haciendo viaje', bueno, al fin fue que decidimos tomar un día, fuimos a donde Yustin. - ¿Dónde fueron? -A donde* [redacted], *a su propia casa en Ocoa y ahí él no (…) - ¿Y qué pasó allá? - Allá nos estaba explicando, primero hallamos tres (3) personas más, porque conmigo fue mi hijo, el Chiquito, mi amigo y yo, pero encontramos tres (3) personas más que iban para donde él, entonces el fin fue que no encontramos y nos reunimos los seis (6) allá, está bien, él nos está explicando, le estamos preguntando que, si todo es legal que, si todo es con abogado, que uno no va a tener problema, él nos dijo (…). - ¿Qué fue lo que él le explico? - ¿Eh? - ¿Qué fue lo que él le explico? - Él dijo que todo era legal, que nosotros estamos ahí por recomendaciones, que él no nos asegura la visa porque él no es cónsul, pero que todos los papeles que él haga y el perfil son legal ¿Entiende? Entonces (…). - ¿Y cuáles eran esos papeles que él le iba hacer? - ¿Los papeles que él, o sea, que me entregó? –Sí. -Él me mandó a sacar una carta del Banco de Reserva porque yo tengo cuenta allá. Cuando yo se la llevo, él me entregó a mí un título de una casa, me entregó un título de la universidad UTESA y me entregó una carta de un trabajo en un colegio. Yo le dije a él que si todo eso no me causaba problemas y él me dijo a mí que yo fui con recomendaciones, o sea, él afirma que todo está legal, ¿Entiendes? Y como somos seres humanos. - ¿Que usted hizo con esos documentos, señora? - Con esos documentos yo fui a la embajada […] ¿Cuáles papeles verificaron? –Oh, papeles que yo tenía en el cosa, que fue el que me entregó Yustin. - ¿Y qué pasó? –Nada, ella lo verificó, me dijo: 'Yajaira usted sabe que todos estos papeles son falsos' y yo le dije, cómo voy a saber yo si yo no fui que lo hice, ¿Con qué fuerza hago yo un papel así? Entonces ella me dijo (…). - ¿Quién fue que hizo esos papeles señora? - Esos papeles me lo entregó Yustin* […] Pág. 61 y ss.

[15] *Ibidem* nota 1. […] *¿Sabe por qué se encuentra aquí el día de hoy? –Por víctima de estafa. - ¿Qué le pasó señora a usted? –Bueno, yo fui estafada por el señor* [redacted]. *- ¿Dónde está el señor* [redacted] *el día de hoy? –Sentado a mano izquierda (…). […] ¿Qué pasó con Yustin? –Bueno, yo me contacté con Yustin a través de una chica apodada La Rubia, ella me puso en contacto. Él me iba a asesorar y a llenar los formularios para visado. –¿Para visa de qué tipo? –De paseo. - ¿Para qué país? – Estados Unidos. - ¿Por dónde se contactó con él? –Vía WhatsApp, ella me puso en contacto con él, él me dijo que me iba a cobrar treinta mil pesos (RD$30,000.00) por el llenado de los documentos, las citas, como era en pareja.* […] *¿Cómo eran esos documentos? –Bueno, cuando yo los recibí, allí recibí una venta de un vehículo que no era el de nosotros. - ¿De qué vehículo era? –Era una Toyota (…), otro vehículo dos mil trece (2013), no sé, mi esposo sabe bien porque yo no manejo muy bien esos términos de vehículos, nada de eso. -¿Y qué pasó? –Título universitario. –El título universitario, ¿qué decía? –El título universitario, recibía el mismo, por la Universidad Tecnológica del Sur, en Azua, que fue el que yo le envié, más un título de un master, otro título más que era el que yo no vi bien, porque yo nunca he hecho master en nada. Recibí una venta de un apartamento. –Y ese apartamento, ¿cómo era? –Era un tercer nivel, un apartamento, tercer nivel. - ¿Era suyo ese apartamento? –No, nada de eso yo le envié a él.* […] .Pág.42 y ss.

[redacted][16], [redacted] Tronilo[17], [redacted] [18], Nicaury [redacted] [19] y [redacted][20], no evidenciándose contradicciones, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y corroboradas entre sí con respecto a que [redacted] fue la persona que les entregó los documentos falsos que fueron presentados ante la Embajada de los Estados Unidos de América en miras de crear

[16] *Ibidem* nota 1. […] *¿Qué pasó con Yustin? –Mi esposa estaba trabajando en un centro de teléfono, yo trabajaba en la Superintendencia de electricidad y conoció a una muchacha, una tal Rubia, yo no hablé mucho con él, pero era mi esposa que hablaba con él […] me contó del tema de que hay una compañía o algo para ir al consulado más rápido, tú no tienes tiempo por el trabajo. –Una compañía, ¿de qué? –De visa. - ¿Y qué hacia esa compañía de visa? –Supuestamente tu no cogía lucha, no ibas a Galería 360, no iba a nada, solo te hacían el perfil. –El perfil, ¿para qué? –Para ir al consulado. –Al consulado, ¿cuál? –Americano. […] - ¿Dónde tenían la cita el tres (3) de noviembre? –En el consulado. –Y cuando él le dice que tienen una cita en el consulado, ¿qué pasa? –Na', él nos mandó unos documentos, vimos que esos documentos estaban alterados, incluso (…). - ¿Quién les mandó unos documentos? –Yustin. - ¿Y qué ustedes vieron en ese documento? –La carta de trabajo, estaba alterado el sueldo, yo ganaba treinta y ocho mil pesos (RD$38,000.00) y estaba, si mal no recuerdo en sesenta y tres mil pesos (RD$63,000.00). - ¿Y qué más vio? –Vi título de propiedad que yo no tengo. - ¿Cómo cuáles?, ¿cuáles eran esas propiedades? –Casas. - ¿Qué más? –La matrícula que le mandé de mi vehículo, no era la misma, era una Highlander y yo lo que tengo es una Toyota, una Toyota Sienna. - ¿Qué otra cosa le mandó? –Le mandó una cuenta de banco falsificada a mi esposa. Le mandó una carta de trabajo también a ella donde ella no trabajaba ahí.* […]. Pág. 45 y ss.

[17] *Ibidem* nota 1. […] *- ¿Sabe por qué se encuentra aquí el día de hoy? –Sí. - ¿Por qué? –Por uso de documento falso. - ¿Qué pasó con esos documentos? –Yo iba a una entrevista y me recomendaron a una persona llamado Yustin. […] ¿Y qué pasó con esa persona que le recomendaron? –Me hizo otro perfil. - ¿Qué perfil le hizo? –Me puso varias cosas diferentes. - ¿Qué cosas le puso? –Puso vehículo, titulo. –Título, ¿de qué? –Título de casas y cosas así. - ¿Para qué era ese perfil? –Para ir a la cita. –A la cita, ¿de qué? –De consular de americana. - ¿Y qué pasó con esos documentos que él le dio? –Esos documentos, ¿cómo así?, ¿qué pasó? - ¿Qué pasó con esos documentos que él le dio?, ¿usted fue a la embajada? –Sí. - ¿Y qué pasó en la embajada? –Lo rechazaron porque estaba todo mal. –Mal, ¿cómo? –Todo falso. –Falso, ¿por qué? –Porque le alteraron los documentos. - ¿Quién alteró esos documentos? –Yustin. - ¿Y quién le entregó esos documentos a usted? – Me lo envió vía (…), por la guagua […].* Pág. 44 y ss.

[18] *Ibidem* nota 1. […] *Me encuentro aquí ya que pagué una asesoría para solicitar visa a los Estados Unidos. - ¿A quién usted le pagó una asesoría? -Al señor* [redacted]*. […] El cónsul nos aprobó la visa, después recibimos una llamada que teníamos que llevar físicamente los documentos que estaban en la página, que estaban cargada, esos documentos yo lo contacto vía WhatsApp. –¿A quién usted contacta? -A Yustin, esos documentos me lo envían el día que me citaron de la embajada en una guagua de Ocoa, en pintura me lo entregaron. - ¿A dónde le envía esos documentos? -A pintura, en una guagua de allá de Ocoa. - ¿Y qué pasó con esos documentos? -Esos documentos, cuando esos documentos luego viene el proceso, nos citan de la embajada para que pasemos a retirar el pasaporte, ahí nos dan cuando me arrestan, que esos documentos, habían documento que él había adulterado. - ¿Quién había adulterado esos documentos? –Yustin. - ¿Cuáles documentos había adulterado? -Una matrícula de un (1) vehículo Highlander y una carta de gestión de centro de una Universidad* […]. Pág. 50 y ss.

[19] *Ibidem* nota 1. […] *- ¿Qué pasó? –Nosotros estábamos buscando un asesor para una visa. A él le recomendaron el señor* [redacted] *[…] - ¿Y por dónde él le mandó esas fotos a su esposo? -Vía WhatsApp, ellos todo era vía WhatsApp. […] –Falsificación, ¿de qué? –De la maestría, que como que ellos se comunicaron a donde, al colegio donde él me puso, que yo tenía una maestría en gestión de centro y que eso era mentira, fue lo que me dijo, me dijeron allá en la embajada a mí* […] Pág. 51 y ss.

[20] *Ibidem* nota 1. […] *- ¿Pero qué pasó?, cuente lo que pasó, el proceso, cuente cual fue el proceso. -Ah, bueno yo fui a la embajada a solicitar visa y me sorprendí, da el caso de que fui con papeles supuestamente falsos. - ¿Y quién le dio esos papeles? -Quien me dio no, todo fue enviado. - ¿Quién le envió esos papeles? -Un José, yo ni me acuerdo bien el nombre. - ¿Cómo se llamaba la persona que le envió los papeles? -José, no sé, eso hace un año y pico que no me acuerdo.* […]. Pág. 56 y ss.

perfiles adulterados para que le fueran otorgadas visas de paseo; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

3.7.20. Continuando con los argumentos impugnatorios, en cuanto a que la presente investigación no inició por medio de una fuente anónima ya que, con el acta de arresto [redacted] y Roñal [redacted], las cuales son de fecha 30 de noviembre de 2022; la Corte *a qua* al estatuir sobre los reparos citados argumentó, en esencia, lo siguiente: […] *esta alzada constata que no existe contradicción alguna en los hechos expuestos. En primer lugar, se ha comprobado que los testigos fueron efectivamente apresados el día 30 de noviembre del año 2022, mientras se encontraban gestionando visas en la Embajada de los Estados Unidos, tal como sostiene el recurrente. Posteriormente, al iniciarse la investigación por parte del departamento correspondiente, una fuente anónima, previamente depurada, vinculó al imputado con los hechos. Esta vinculación fue corroborada por la perito De Oleo, quien estuvo a cargo de la investigación;* lo cual evidencia la improcedencia del planteamiento analizado, por lo cual procede su desestimación.

3.7.21. Con relación al argumento de que no se verificó que el reporte del número de teléfono [redacted] no está sellado y firmado por la compañía de Claro, por lo cual, no se puede concluir que el número analizado le pertenezca; ante lo citado, precisa esta Alzada, que el medio

probatorio consistente en el registro de datos del suscriptor fue valorado juntamente con los demás medios de convicción incorporados, entre ellos, el informe de análisis de llamadas entrantes y saliente del caso "El Cartero"[21], instrumentada por el perito [redacted][22], quien estableció que realizó un análisis de las llamadas realizadas entre [redacted] con los demás imputados y con las personas a quienes le entregaron documentos falsos; así mismo se evaluó el acta de transcripción de interceptación telefónica, que contiene 14 transcripciones de llamadas entrantes y salientes desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 18 de marzo de 2023, en la cual se hace constar la transcripción de llamada núm. 14, del teléfono núm. [redacted] correspondiente al imputado [redacted]; de ahí que, independientemente de que el registro de datos del suscriptor emitido por la compañía Claro dominicana estuviera sellado y firmado, los demás medios probatorios permitieron confirmar lo ya indicado en dicho reporte; valoración que desmonta la teoría en la que se fundamenta la queja formulada, en consecuencia, lo analizado debe ser desestimado.

[21] Informe de investigación "el Cartero", de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por La División Especializada de Investigación contra Delitos Migratorios (DEIDEM), adscrita a la Dirección Central de Investigación (DICRIM).

[22] *Ibidem* nota 1: […] *¿Y cómo usted realizó ese registro de llamadas? –Ese análisis de registro de llamada yo lo introduje en el programa análisis notebook y docx con las informaciones de esos records que fueron solicitados mediante fiscalía para determinar lo que es el vínculo que tenían todos los investigados y las personas que fueron arrestada en la Embajada Americana. - ¿Quiénes eran los investigados en ese registro de llamadas? –*[redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *- ¿Y qué usted determinó en ese análisis de llamadas? – Que ciertamente se comunicaban entre ellos y tuvieron comunicaciones entre varios de los detenidos que fueron arrestados en la Embajada América cuando se presentaron a su cita consular con documentaciones falsas* […]. Pág. 78 y ss.

3.8. Sobre la queja común de los justiciables dirigida a la calificación jurídica otorgada a los hechos

3.8.1. En cuanto al planteamiento común de los recurrentes de que no quedó probado el tipo penal de asociación de malhechores y falsificación, debido a que no fue presentado en el contradictorio documentaciones originales en físico que respalden los documentos digitales analizados para determinar su real existencia y que los mismos fueran elaborados por los imputados; que no puede ser atribuido el ilícito penal de asociación de malhechores al no poder ser subsumido en sus elementos constitutivos, puesto que no se probó su responsabilidad penal respecto a la falsificación de documentos públicos, pues ningunos de los testigos alude haber sostenido comunicación, ni entregó documentos a los testigos y no hay experticia caligráfica realizada en su contra, ni rastros de beneficios económicos; que no le fue ocupado algún documento, pues el artículo 147 del Código Penal es un tipo penal que se prueba con la demostración de que el encartado tuviera en su poder documentos auténticos, de comercio o de banco adulterados de los cuales se haya hecho uso como mismo lo estatuye dicho texto legal.

3.8.2. Esta Sala Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de estos en la comisión de los hechos atribuidos, para lo cual indicó que: […]

lo primero que esta alzada verifica es que el tribunal a quo no fundamentó su decisión únicamente en la tenencia de un documento en formato digital para establecer la configuración del delito de falsificación. Como se evidencia en el apartado titulado "Análisis de la tipicidad", el tribunal, una vez establecidos los hechos acreditados en juicio, procedió a subsumirlos correctamente en el tipo penal correspondiente.

3.8.3. Razona además la alzada que: […] *el tribunal logró constatar, en relación con el imputado recurrente, la presencia de todos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, acreditando la participación de varias personas —entre ellas el recurrente— y el concierto previo de voluntades con el propósito de falsificar documentos públicos. Asimismo, del estudio de las conductas atribuidas y la valoración de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el a quo confirmó la concurrencia de los elementos generales del delito de falsedad en escritura pública, en los términos siguientes: a) El elemento material, constatado en virtud de que los imputados* [redacted], [redacted], [redacted] *y el recurrente* [redacted], *de manera consciente y deliberada falsearon documentos a nombre de instituciones públicas; b) El elemento moral o intencional, el cual se deduce del conocimiento de que su accionar era reprochable; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, sobre las sanciones penales de que puede ser objeto un imputado que falsee un documento público.*

3.8.4. Ante lo examinado, con respecto a la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación de falsificación, precisa esta Alzada que el artículo 147 del Código Penal, establece que *se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.*

3.8.5. Conforme a la tesis planteada por los recurrentes, consistente en que no quedó configurado el ilícito penal de falsificación de documentos en escritura auténtica o pública debido a que no fueron presentados los documentos falsificados en físico, precisa esta Corte de Casación que, contrario a lo afirmado, el citado texto legal alude que la imitación constituye una de las causales de la falsificación, ya sea que recaiga sobre un elemento o requisito sustancial del acto o documento, tal como quedó evidenciado, ya que, los imputados facilitaron documentos institucionales en formato PDF a sus clientes simulando ser auténticos a los fines de crear perfiles falsos de personas que solicitaban visas ante la Embajada de los Estados Unidos de América.

3.8.6. De su lado, en cuanto a la asociación de malhechores, conviene establecer que el artículo 265 del Código Penal dispone: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*; de esta definición se puede identificar, de manera clara, que para que se configure el ilícito es necesario la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[23] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

3.8.7. En la especie, tras examinar los hechos fijados, esta Corte Suprema determinó, con los fundamentos jurídicos que anteceden, que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, con respecto a los justiciables que […] *el imputado* [redacted], *conjuntamente con los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *se asociaron a los fines de crear a sus clientes*

[23]Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

perfiles consulares falsos, así como documentos públicos falsos, para enviarlos ante el consulado americano a solicitar visa de paseo […] Que, en el allanamiento practicado en la residencia del imputado [redacted], se ocupó: "En el armario de la habitación principal se encontró una (1) computadora tipo laptop, marca Dell, color negra, de República Digital usuario C3 Moodle/pc D20B4837, Código BZZFLW2, con su cable cargador; una confirmación de cita de la Embajada de los EE.UU.; una (1) computadora tipo laptop, marca HP, color gris, con fondo negro, modelo EliteBook, en la parte superior derecha con el [redacted], serie no visible, con su cargador; 1 formulario de aplicación de visa DS-160; una (1) computadora tipo laptop, marca HP, color gris, modelo EliteBook, icore 17 vpro 7th Gen, serial 5CE9103548, con su cargador y mouse; debajo del escritorio de mano derecha encontraron un bulto (1) color negro conteniendo en su interior: tres (3) confirmación de visa de la Embajada de los EE.UU." […] Que, de las experticias realizadas a estos equipos, específicamente a las computadoras de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], según los informes periciales núms. IF-0450-2023-A, IF-0453-2023-A e IF-0454-2023-B, se encontraron múltiples documentos públicos, en formato editable. Que, el informe IF-0453-2023-A, consigna que en la laptop marca HP, color plateado, EliteBook, serial 5CG9103S48, propiedad del imputado [redacted], se encontró un programa llamado "PDFExtra v.8.1", lo mismo sucedió con el equipo laptop marca Lenovo, color negro, Lenovo N22, S/N:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

YD0148PQ, propiedad del imputado [redacted]*, se encontró el programa "PDF Editor 5", programas para editar archivos en formato PDF*[24].

3.8.8. De todo lo que antecede, se colige que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, concurren los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, al quedar establecida la existencia del concierto de los recurrentes, quienes de manera personal y dinámica actuaron juntos con el fin de llevar a cabo la realización de diversas operaciones para realizar simulaciones y luego facilitar documentaciones institucionales con apariencia de auténticos; por todo lo cual, los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] fueron declarados culpables del crimen de asociación de malhechores y falsificación de documentos, conforme los previsto en los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal dominicano, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*, y ratificada por esta Segunda Sala.

3.8.9. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

[24] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 162. Pág. 172

no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[25]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por los apelantes; por ello, rechaza los recursos de que se trata.

3.8.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena los recurrentes [redacted]

[25] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones; en cuanto a [redacted] y [redacted] procede eximirlos del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Hc

Exp. 2034-2022-EPEN-00746
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *representado por su defensor técnico Lcdo.* [redacted]; *en contra de la sentencia penal número 272-02-2025-SSEN-00053, de fecha 27 de marzo del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, la Licda.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00053, de fecha 27 de marzo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal b) del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00038 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519 de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia variando la calificación jurídica de los arts. 2, 295 y 304 del Código Penal, por la contenida en el artículo 309-2 del Código Penal, a favor de* [redacted]*, en consecuencia disponga una nueva pena de*

cinco (5) años de prisión. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519 de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene, que la pena impuesta y acogida, en relación al petitorio que antecede, suspenda la misma de manera condicional al cumplimiento del tiempo que lleva guardando prisión el recurrente [redacted]*, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia recurrida en esta alzada. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes dicho recurso; y, en consecuencia, ratificar la sentencia atacada en esta instancia. Tercero: Condenar al recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en beneficio de la abogada titular.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que del examen de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

la decisión impugnada no se constata la evidencia de los vicios denunciados, ni se verifica la alegada configuración de una sentencia manifiestamente infundada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. 1. Error de aplicación de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). 2. Errónea interpretación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. 3. Errónea comprensión de intención al copiar textualmente una sentencia de la Suprema Corte de Justicia donde evidencia un razonamiento de los puntos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del recurrente. 4. Omisión del principio de legalidad.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Verifica esa Sede que el recurrente manifiesta en el único medio de su instancia recursiva, como primera crítica al acto impugnando, que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, por errada aplicación de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta que el imputado le estableció, de manera detallada que las pruebas no tenían suficiente alcance para sustentar la configuración del tipo penal de tentativa de homicidio, ya que la declaración de la víctima y testigo [redacted] fue equivocadamente apreciada, pues esta manifestó que ella y el encartado no tenían problemas, que él nunca había sido agresivo, que el día del hecho ella fue a la casa del justiciable donde estaba la hermana de él a buscar unas fotografías, que hubo una supuesta discusión espontánea, la hirió y abandonó el lugar del hecho; que de sus palabras no salió ninguna afirmación de que una tercera persona haya intervenido para que el supuesto acto para que no se materializara. Que, existió confusión en relación al relato fáctico que afirmaba que la señora [redacted] pidió ayuda, sin embargo, no se estableció dónde estaba al momento del delito o si era vecina del encartado. Que, el certificado médico de fecha 2 de octubre de 2022, solo legitimó una única

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

herida, que no fue identificada como un grave daño corporal. Llamando la atención, la afirmación de la jurisdicción de segundo grado al establecer que la agresión no fue superficial, ni accidental, sino dirigida con fuerza y precisión a una zona vital del cuerpo, lo que demuestra la intención homicida; pues para arribar a esa conclusión se necesitaba que un especialista con conocimientos técnicos en la medicina lo estableciera, pues una lesión debajo de la mama derecha no debía ser considerada un área de riesgo. Por tanto, debió concluirse que se trató únicamente del delito de violencia doméstica o intrafamiliar, previsto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; denotándose un error de tipificación que se aparta del principio de legalidad fijado en el artículo 40 numerales 13 y 15 de la Constitución; y una ausencia de verificación del contenido del artículo 2 del Código Penal. Alude que la corte incurrió en el uso de fórmulas genéricas, transgrediendo la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0009/13; y desnaturalizó el criterio de esta Segunda Sala, consignado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, de fecha 29 de septiembre de 2023, sobre el caso de [redacted], a quien se le condenó por tentativa de homicidio, al verificarse la intención de dar muerte, al propinarle quince puñaladas a su víctima; planteamiento que por demás no contestó, cometiendo falta de estatuir.

3.2. Sobre lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación, en sus fundamentaciones estableció:

> *En la sentencia dictada por el tribunal a quo se fundamentó en una valoración conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, y con cuyas pruebas se pudo determinar que el imputado [redacted] incurrió en los tipos penales de tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma blanca. La agresión cometida con un cuchillo tipo rambo, dirigida al abdomen de la víctima y que lesionó órganos vitales como el hígado, pulmón, páncreas e intestinos, evidencia no solo un principio de ejecución, sino también una clara intención de causar la muerte, conforme a lo establecido en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal. En cuanto a las declaraciones de la víctima [redacted] y de su madre fueron coherentes y precisas, las cuales se corroboran entre sí y por otros elementos probatorios, incluyendo el arma blanca utilizada. La agresión no fue superficial ni accidental, sino dirigida con fuerza y precisión a una zona vital del cuerpo, lo que demuestra la intención homicida. Por tanto, el tribunal actuó conforme a derecho al aplicar dicho tipo penal. En el caso que nos ocupa, al imputado se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, toda vez que se demostró la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las estocadas propinadas, las cuales le provocaron heridas graves, y si no es por la intervención rápida de la hermana del imputado, la víctima hubiera fallecido.*

3.3. Conforme a los vicios esgrimidos y al alegato de no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

3.4. En ese orden de ideas, verifica esta Corte de Casación, de las fundamentaciones expuestas por la corte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la acción que ejerció, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y material sometidas a su escrutinio, quedó confirmado el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador, al demostrarse la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos probatorios evidenciaron que la agresión perpetrada en su contra, fue intensa y con saña, realizada con el uso de un arma punzante (recolectada mediante acta de entrega voluntaria), en hemitórax derecha, debajo de la mama, que dividió un órgano vital del cuerpo humano, el hígado, lesionó un pulmón, el páncreas y los intestinos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

según se describe en el certificado médico legal, efectuado por una especialista con calidad habilitante; ultraje que provocó en la agraviada un estado de gravedad, con seguimiento clínico constante debido a las secuelas que el acto antijurídico le produjo; lo que denota que contrario a la afirmación del impugnante, que el daño ocasionado no revistó gravedad y no afectó zonas vitales de la anatomía de la perjudicada. En consecuencia, en otras circunstancias el accionar delictuoso del justiciable pudo haber terminado con la vida de la señora [redacted]; sin que la ausencia de múltiples agresiones y repetición de las mismas, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces que quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar.

3.5. Situación similar acontece en torno a los alegatos de que existió falta de corroboración e individualización sobre quien auxilio a la víctima luego de recibir la herida por parte del imputado; y es que la agraviada en sus declaraciones coherentes, precisas y sin titubeos ante el plenario, narró las circunstancias en las que se trasladó desde la residencia de su madre a quien visitaba, a instancias del encartado con la excusa de que si no buscaba unas fotografías de ella, las quemaría, que se le habían quedado luego de la ruptura de la relación hacia dos años, en la casa de la hermana de este, [redacted]; que mientras se despedía de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

excuñada, sin mediar palabras la agrede y es socorrida por una vecina que estaba en el patio lavando de nombre [redacted], quien dio la voz de alerta para que fuera atendida en un centro hospitalario y así salvar su vida, lo que impidió que se concretara la intención de dar muerte del imputado. Que, si bien la alzada comete una equivocación en sus fundamentaciones al señalar que fue auxiliada por la hermana del justiciable, esta falta no desvirtúa el cuadro fáctico planteado por la parte acusadora y tampoco desnaturaliza jurisprudencia de esta Sala; de lo que se infiere la carencia de sustento jurídico del aspecto examinado, por consiguiente, se desestima.

3.6. Al tenor de lo argumentado, cabe agregar que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, que es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.

3.7. En ese marco, se debe destacar que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, la corte de apelación efectuó un análisis detallado del fallo condenatorio que le permitió reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al constatar que las pruebas revestidas de licitud e idoneidad fueron valoradas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en su justa medida conforme a la sana crítica y resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado; y que la acusación se enmarcó dentro de la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal b) del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, que contemplan y castigan los delitos de tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma blanca, cumpliendo así con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y con lo dispuesto en el artículo 40 numerales 13 y 15 de la Constitución. Infiriéndose la carencia de pertinencia del alegato de exclusión del tipo penal de tentativa de homicidio.

3.8. En otro orden, refiere el recurrente en el medio que se examina que ha internalizado un proceso de reflexión y reinserción social, asumiendo su desliz de violencia, expresando que nunca tuvo la intención de matar, tanto así que le pidió perdón a la víctima y le dijo que solo quería hacer una vida y seguir creciendo personalmente, lo cual es un comportamiento digno, que resulta acorde con la finalidad de la pena, conforme lo dispone la Constitución en su artículo 40 numeral 16, así como también la jurisprudencia de esta Sala; y demostrando con hechos objetivos, como certificados conductuales y programas de reinserción, que ya no representa peligro alguno para la sociedad, sino que, por el contrario, ha alcanzado un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

nivel de madurez que hace innecesaria una prolongación de la privación de libertad. Que, la pena impuesta no solo es injusta, sino que además no respeta el principio de proporcionalidad de las penas; y tribunal de juicio que condenó al hoy impugnante, sancionó a otro ciudadano a una pena de doce años por propinarle ocho disparos de bala con un arma ilegal a su víctima mortal, en cambio, al imputado, por un caso mucho menos relevante, lo condenan a quince (15) años.

3.9. De cara al vicio planteado, esta Sede Casacional observa al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua,* que quedó evidenciado que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados para la determinación de la sanción, observando que si bien es cierto el encartado mostró su arrepentimiento, pidió perdón y realizó cursos de crecimiento personal y social, la actitud asumida no revierte la naturaleza jurídica de los hechos y el daño causado.

3.10. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[1].

3.11. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado [redacted], a través del conjunto probatorio, aplicándose una pena correcta, de quince (15) años de reclusión, que se corresponde con lo previsto por el legislador para los tipos penales atribuidos; observando que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal), como son el grado de participación del imputado, sus características personales, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; valorándose además, el grave daño a la víctima, en ese sentido, la condena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

[1] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.12. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima ese punto del medio planteado.

3.13. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado en la audiencia por ante esta Sala, de reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa, proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa y a los delitos demostrados con la acusación presentada por el órgano acusador, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal,[2], el cual dispone en su numeral 1, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

[2] Antiguo artículo 341 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15.

3.14. En conclusión, esta Sede ha verificado que los razonamientos externados por la corte se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, manifestó de forma concreta y precisa cómo valoró el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

3.15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00519, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lfbq/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00620 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 19 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santiago, quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, condenado, contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Sentencia recurrida

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por los imputados* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; y* [redacted]*, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora Publica adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00193 de fecha 21 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO****: Rechaza la solicitud del encartado* [redacted] *sobre suspensión condicional de la pena.* ***CUARTO****: Exime las costas del recurso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de esta*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decisión a todas las partes del proceso [sic].

Visto el escrito de revisión suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Constitución de la República; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 408, 409, 415, 445, 446, 447, 448, 451 y 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. El artículo 408 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, señala que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código*.

2. El artículo 409 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, señala que: *El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Párrafo. - Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

3. Sobre lo indicado, el artículo 415 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. En lo que respecta al recurso interpuesto por [redacted], conforme lo dispone el artículo 448 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer de los recursos de revisión.

5. En ese sentido, conforme el texto del artículo 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, establece, puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

> 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.
>
> 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.
>
> 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.
>
> 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.
>
> 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.
>
> 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.
>
> 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

6. Se infiere de las prescripciones iniciales del apartado 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, que la decisión susceptible de ser revisada debe reunir tres condiciones fundamentales, esto es, ser definitiva, condenatoria y firme, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada; que,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, debe acreditarse que el caso de que se trata se enmarca en una de las causales limitativamente especificadas en dicho artículo.

7. Conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, el derecho a pedir la revisión pertenece al condenado, su representante legal o defensor, de donde se colige que el hoy recurrente en revisión penal tiene calidad para interponer este recurso, atendiendo a que fue condenado por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. Que además de tener calidad para ello, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales, que de manera limitativa cita el artículo 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, se enmarca el caso de que se trate.

9. Nuestra normativa es sobradamente clara al plantear cuáles son los supuestos y condiciones que habilitan la revisión, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

10. En el presente caso se verifica que, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00193, de fecha 21 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el recurrente en revisión, [redacted], fue condenado a veinte (20) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; decisión que fue recurrida por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00103, de fecha 17 de noviembre de 2021, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; esta decisión se hizo firme y definitiva, al haber sido declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01363, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Que ha sido un criterio reiterado[1] por esta Segunda Sala dentro de esta competencia excepcional que la decisión firme es aquella que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada al haberse agotado los recursos pertinentes.

12. Asimismo, la cuestión planteada conecta con la regla dispuesta en el artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, que estipula que sólo la sentencia irrevocable puede ser ejecutada; en ese sentido, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la condena, pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, que no es más que el fallo que finalmente se ejecuta.

13. En atención a lo indicado en los apartados que anteceden, hemos comprobado que la sentencia cuya revisión se intenta, es la dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a propósito del recurso de apelación interpuesto por el actual peticionario, el cual fue desestimado, siendo confirmada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; por tanto, no es la sentencia firme que exige el artículo 445 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, para que pueda ser recurrida en revisión penal, pues, como ha sido reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión recurrible en revisión será siempre aquella que contiene originalmente la pena o medida de seguridad que tiene que cumplir el condenado, o aquella que, como consecuencia del recurso, modifica la sanción impuesta, lo cual no ocurre en el caso; por consiguiente, procede declarar inadmisible el recurso de revisión penal que se examina.

14. Conforme al párrafo del artículo 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, "[...] Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión

[1] Verbigracia, las resoluciones números 3002-2012, del 13 de julio de 2012 y 153-2014, del 13 de enero de 2014.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. Inversiones Caunoa, S. A

Resolución núm. [redacted]-SRES-00340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 16 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Caunoa, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de constituyente, RNC núm. 101749415, [redacted], imputado, representada por representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio y residencia en la dirección antes señalada, contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada razón social Inversiones Caunoa, S. A., debidamente representada por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], contra la Resolución Penal núm. 062-2025-SEAP-00057, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Resolución Penal núm. 062-2025-SEAP-00057, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no haberse verificado el vicio arguido por la recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar una decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], en nombre y representación de Inversiones Caunoa, S. A., depositado el 28 de enero de 2026, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Es menester señalar que el artículo 409 del Código Procesal Penal dispone que el derecho de recurrir corresponde exclusivamente a quienes la ley se lo reconoce de manera expresa, estableciendo en su párrafo que las partes únicamente pueden impugnar las decisiones judiciales que les resulten desfavorables, lo que evidencia que el ejercicio de esta facultad procesal no es absoluto, sino condicionado por la ley.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. Inversiones Caunoa, S. A

2. Las formalidades para la interposición de los recursos se estipulan, en primer orden, en el artículo 409 del Código Procesal Penal, donde establece que los recursos deben ser presentados en las condiciones y forma que exige el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y elementos de pruebas que se harán valer".

3. En atención a las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: [… *cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*].

4. Si bien, *prima facie*, tal y como señala la Constitución de la República, toda decisión emanada de los tribunales puede ser recurrida ante un tribunal superior, dicha prerrogativa está sujeta a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes; de ahí, que conforme lo indica el artículo 409 del Código Procesal Penal al incoarse un recurso determinado debe observarse el principio de taxatividad objetiva, el cual prevé que las decisiones solo son recurribles en los casos que de manera expresa dispone la normativa procesal penal dominicana.

5. Sin necesidad de analizar lo esgrimido por el imputado en su escrito de casación, por la naturaleza de la decisión impugnada se infiere que no están presentes los supuestos contenidos en el precitado artículo 441 del Código Procesal Penal, los cuales son necesarios para habilitar la admisibilidad de este recurso extraordinario, toda vez que, el fallo recurrido en casación, aunque proviene de una corte de apelación, no constituye una sentencia de absolución o condena, no pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena como lo exige la norma.

6. En el caso, la Corte *a qua* lo que decidió fue rechazar el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Caunoa, S. A. y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la resolución dictada por el tribunal de mérito, que declaró inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal, al comprobarse que el Ministerio Público presentó oposición respecto del inmueble, en el marco de la cooperación jurídica internacional requerida por las autoridades judiciales del Reino de España.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En efecto, es importante destacar que, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

8. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

9. En consecuencia, resulta manifiesto que la decisión recurrida no satisface los presupuestos establecidos en el artículo 441 del Código Procesal Penal, por lo que no es susceptible de ser válidamente impugnada mediante el recurso de casación, particularmente por las siguientes razones: a) No pone fin al proceso; y b) Versa sobre la denegación de la extinción penal de un proceso que no ha iniciado formalmente en el país ni se encuentra apoderado en un tribunal, decisión que, conforme a la normativa procesal penal vigente, no es susceptible de recurso. En tales condiciones, el recurso examinado deviene inadmisible.

10. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Inversiones Caunoa, S. A., contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted] ***Inadmisible***
Rc. Inversiones Caunoa, S. A

Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R1047727
Recurrente: Sigma Petroleum Corp, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0401

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2025-R1047727
Recurrente: Sigma Petroleum Corp, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Mónico [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la entidad comercial Sigma Petroleum Corporation, SAS., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00377, de fecha 14 de noviembre de 2024, la cual declaró

resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y la acogió en torno al pago del salario de Navidad del año 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), incoado por la señora. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral NO. 0054-2024- SSEN-00377, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, se revoca la sentencia y se modifica de la siguiente manera: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre [redacted] y SIGMA PETROLEUM CORPORATIÓN S.A.S., por dimisión justificada; B)ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la demandada SIGMA PETROLEUM CORPORATIÓN S.A.S. a pagar a la parte demandante [redacted], los valores siguientes: 28 días de preaviso RD$ 431,367.48; 259 días de auxilio de cesantía

RD$3,990,148.82; navidad RD$152,968.56; 7 días de vacaciones 2023 RD107,841.86; 18 días de vacaciones 2024 RD$ 277,307.64; 6 meses art. 95.3 del código, RD$ 2,202,747.02; 60 días de beneficios de 2024 RD$ 924,358.89; para un total de SIETE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON 00/02 CENTAVOS (RD$7,116,163.02) todo en base a un salario mensual de trescientos sesenta y siete mil cientos veinticuatro pesos dominicanos con 54/100 (RD$367, 124.54) y un tiempo laborado de once (11) años, cuatro (4) meses y trece (13) días. C) Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor de [redacted]. **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa Sigma Petroleum Corp. SAS. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y una tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos y carencia de base legal. **Cuarto medio**: No ponderación de las pruebas aportadas por la empresa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su memorial de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el trabajador fue despedido de manera justificada, por violación de los artículos 45 y 88 acápites 3 y 8 del Código de Trabajo, sin embargo, la

corte *a qua* estatuyó que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la dimisión justificada del extrabajador, con fundamento en el no pago de vacaciones del año 2023, que no fue alegado por el demandante y sin valorar los formularios firmados por el recurrido del disfrute de sus vacaciones, conjuntamente con el historial del pago de nómina correspondientes a los últimos 3 años en la empresa y correos electrónicos que fueron depositados por la parte recurrente. En ese mismo orden, el extrabajador no solicitó resarcimiento por concepto de vacaciones, lo que hizo que la corte al estatuir al respecto incurriera en fallo *ultra petita*.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"10. La parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 23-06-2025, sin anexos" (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.Que la parte recurrente, [redacted], fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Que, entre el recurrente, el señor [redacted] y la entidad Sigma Petroleum Corporation, S.A.S. en que la sentencia recurrida cometió una falta de ponderación de las

pruebas consistentes en el formulario de vacaciones de 2023, el comprobante de pago de la 2da quincena de enero 2024 y la comunicación al Banco Popular Dominicano SA del 12 de junio de 2024; Que estamos ante una dimisión justificada por la falta de pago de los derechos adquiridos, como las vacaciones, la proporción de la bonificación y el atraso en el pago de las cotizaciones ante la TSS;… 9. Que es criterio jurisprudencial de la Corte de casación: "que si bien, el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el Juzgado de Trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primera instancia, no siendo suficiente que la sentencia impugnada haya hecho un análisis de la misma" (Sentencia del 30 de abril de 2003, NÚM.28, [redacted]. No. 1109, Abril 2003). En ese sentido, la empleadora SIGMA PETROLEUM CORPORATION SAS, parte recurrida, no ha aportado ninguna de las piezas probatorias que presentó en sustento de sus pretensiones ante el tribunal a quo, a los fines de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales en cuanto a las faltas denunciadas… 12. Que del análisis del formulario de vacaciones de 2023 se observa que figura completado a mano, con el nombre y la firma del trabajador, indicándose que se solicitan vacaciones el día 19 de diciembre de 2023, fecha de ingreso a la empresa 21 de enero 2013, fecha de inicio de vacaciones 29 de diciembre de 2023, fecha final de vacaciones 1 de enero de 2024, fecha de reinicio de labores el 2 de enero de 2024, número de días a tomar: 1, correspondiente al período 2022-2023 y que quedan pendientes siete (7) días. De donde se desprende que ciertamente el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones completas e ininterrumpidas al cumplirse el último año de trabajo, derecho que se había adquirido al cumplir el año el 21

de enero de 2023; sino que a la fecha de la solicitud (19 de diciembre de 2023) más de seis meses después de haber adquirido el derecho (21 de enero de 2023), solamente había disfrutado de una parte, de manera fraccionada, por periodos hasta de un solo día como se aprecia en la solicitud, restándole aun siete días de esas vacaciones. 13. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 177, 178 y siguientes del Código de Trabajo, el derecho a vacaciones se genera anualmente a partir del momento de ingreso del trabajador a la empresa. Pueden tomarse fraccionadas, pero por períodos no inferiores a una semana. Y, según el artículo 18, en ningún caso los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente dentro de los seis meses de adquirido el derecho… 15. Que, por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso y revocar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, declarando justificada la dimisión ejercida por [redacted], debido a la falta de disfrute regular de las vacaciones, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión. En consecuencia, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales… 17. Sobre las vacaciones cuyo derecho se adquirió el 21 de enero del 2023, según el formulario de vacaciones de 2023 solamente quedan pendientes de disfrute siete días, por tanto, se acoge la compensación reclamada. Respecto del disfrute de las vacaciones cuyo derecho es adquirido cumplido el año de trabajo el 21 de enero de 2024, ante la ausencia de prueba de liberación, procede acoger dicho reclamo, y se dispone la compensación. Por consiguiente, se acoge el recurso en ese aspecto la sentencia recurrida y se modifica la sentencia atacada" (sic).

15. De inicio resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que *no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación*[1]*;* la parte ahora recurrente, no presentó ante la alzada las pruebas que refrendaran sus argumentos (que la terminación producida fue por despido y que el trabajador había disfrutado de sus vacaciones), solo se limitó a presentar su escrito de defensa sin anexos, lo que imposibilitaba a los jueces de fondo a examinar la veracidad o no de lo que planteaba la empresa recurrente, lo cual no advierte ningún vicio casacional y ese aspecto se desestima.

16. En otro orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[2]*, la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de*

[1] Sent. 30 de enero de 2002, BJ 1094, págs. 554-562.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247

apelación[3]*;* al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[4]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[5].

17. Igualmente las causas legales de dimisión están previstas por el Código de Trabajo en su artículo 97, la enumeración que contiene ese texto legal no es limitativa, pues el inciso catorce prevé como causa de dimisión, el incumplimiento de cualquier obligación sustancial a cargo del empleador. En la especie, la falta retenida por la corte *a qua* para justificar la dimisión fue el no disfrute de las vacaciones del ex trabajador correspondiente al año 2023, en ese tenor, la decisión examinó *que del análisis del formulario de vacaciones de 2023 se observa que figura completado a mano, con el nombre y la firma del trabajador, indicándose que se solicitan vacaciones el día 19 de diciembre de 2023, fecha de ingreso a la empresa 21 de enero 2013, fecha de inicio de vacaciones 29 de diciembre de 2023, fecha final de vacaciones 1 de enero de 2024, fecha de reinicio de labores el 2 de enero de 2024, número de días a tomar: 1,*

[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[4] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.
[5] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

correspondiente al período 2022-2023 y que quedan pendientes siete (7) días. De donde se desprende que ciertamente el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones completas e ininterrumpidas al cumplirse el último año de trabajo, derecho que se había adquirido al cumplir el año el 21 de enero de 2023; sino que a la fecha de la solicitud (19 de diciembre de 2023) más de seis meses después de haber adquirido el derecho (21 de enero de 2023), solamente había disfrutado de una parte, de manera fraccionada, por periodos hasta de un solo día como se aprecia en la solicitud, restándole aun siete días de esas vacaciones; estableciendo la corte *a qua* en su sentencia la fecha a partir de la cual inició el incumplimiento del empleador sobre el aludido derecho, es decir, el momento en el que se hacía exigible el derecho a las vacaciones, dejando claro, con fundamento en la prueba que reposa en el expediente, que del año 2023 ese derecho adquirido faltaban días de disfrute, lo cual justifica la dimisión ejercida, lo que significa que la corte *a qua* actuó de conformidad a la ley y la jurisprudencia constante de la materia.

18. Finalmente en cuanto al argumento de que la parte recurrida no había solicitado compensación por concepto de vacaciones, de la lectura de las conclusiones ante la alzada el extrabajador textualmente solicitó el pago por

vacaciones (18 días, por el periodo transcurrido 2023) equivalente a RD$277,307.67 más (7 días, por el periodo actual 2024) equivalente a RD$107,841.86, total salario de vacaciones RD$385,149.53; lo que advierte que la corte *a qua* contestó el pedimento de la parte recurrida sin fallar fuera de lo solicitado como alega la hoy recurrente; en ese sentido, los argumentos planteados en el recurso deben ser desestimados.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1229142
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0381
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00092 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de

noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura el Consejo Superior del Ministerio Público como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 19 de julio de 2022 el Ministerio Público emitió la resolución núm. CDMP-0005-2022 mediante el cual destituye al señor [redacted] por faltas disciplinarias graves y muy graves en el ejercicio de sus funciones en violación a los artículos 91 numerales 1,3 y 17; 92 numerales 1 y 8 de la ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, los artículos 10 numerales 1, 3 y 17; 112 numerales 1 y 8 del reglamento disciplinario del Ministerio Público no conforme [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. CSMP-/007/2023 la cual lo rechazó y confirmó en todas sus partes la resolución núm. CDMP-0005-2022.

4. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00092 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 27 de marzo de 2024, por el señor [redacted], contra el Consejo Superior

del Ministerio Público, por haber sido hecho conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en todas sus partes, en consecuencia CONFIRMA la Resolución núm. CSMP/007/2023 de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, de conformidad con los motivos anteriormente indicados; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso; CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, arts. 3 ordinal 3 y 22; 4 ordinales 1, 2, 4 y 16; y art. 42 de la ley núm. 107-13." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1229142
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00092 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1275461
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0357

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1275461
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL).

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a su comunicación al Procurador General de la República a los fines de que emita dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] a fin de ordenar a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) realizar el pago retroactivo de las diferencias que por ajuste experimentó el monto de la pensión por

antigüedad que le fuera otorgada por mandato de las sentencias núm. 0030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre de 2018, dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y TC/0216/19 de fecha 23 de julio de 2019 del Tribunal Constitucional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024.

5. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso de casación en su contra dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-1229 de fecha 30 de abril de 2025, disponiendo el envío del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de abril de 2023, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo y ORDENA, a cargo del COMITÉ DE RERITO DE LA POLICIA NACIONAL, la tramitación inmediata del pago retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero de 2017 hasta julio 2020, así

como también el pago del salario de navidad, a favor del señor [redacted], tal como hicimos constar en la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el señalado recurso; y, en consecuencia ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago inmediato, sin retardo alguno, a favor del señor [redacted], de la suma de dos millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 84/100 (RD$2,787,477.84). por concepto de retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de enero de 2017 hasta julio de 2020; así como también el pago del salario de navidad, correspondientes a las regalías pascuales de los años 2017, 2018 y 2019, por un monto total de ciento noventa y nueve mil ciento cinco pesos con 56/100 (RD$199,105.56), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no formula en su recurso, de manera concreta, medios de casación sino que desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en forma generalizada, impidiendo su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera *antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

9. Sobre la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, E. FAYE nos señala que estas *sólo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…[2].

10. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que se active la atribución descrita es necesario, además, que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

11. En efecto, en fecha 30 de abril de 2025 la Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1229 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como ha sido descrito, sobre la base de que los jueces de fondo no tutelaron en forma efectiva el derecho fundamental a la defensa de la otrora recurrente y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. En el presente caso, de la lectura tanto del memorial de casación como de la sentencia 0030-04-2025-SSEN-00619, de fecha 23 de septiembre de 2025, —impugnada— se infiere, irrefragablemente, que aunque se trate de un

[2] En cita de Estévez Lavandier, [redacted]. "La casación civil dominicana"; Santo Domingo: Corripio, 2020, pág. 661.

segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto de análisis por parte de esta Corte de Casación, pues, se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

13. Por lo que, en tal sentido, procede a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del recurso de casación que ahora nos ocupa ya que, en definitiva, en la primera casación se alegó y sancionó un vicio eminentemente formal contra el fallo en ese entonces atacado (inobservancia del debido proceso por apreciación errónea del cómputo del plazo de prescripción del recurso contencioso administrativo) del que en el presente proceso no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a los fines de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta Sala, razón por la que procede declarar nuestra competencia, como se ha llevado dicho, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

13. En su defensa, [redacted] plantea la inadmisibilidad del recurso por entenderlo carente de interés casacional. Sostiene, si bien su

contraparte endilga al fallo impugnado una supuesta desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, los argumentos invocados en el memorial no superan el examen del interés presunto ni justifican, acorde con los presupuestos establecidos por la ley, un interés casacional del tipo objetivo del que pudiera verificarse su admisibilidad, por lo que debería ser desestimado.

14. Del incidente promovido impera destacar, en primer término, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. En tal sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. Es así como el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

17. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de noviembre de 2025.

20. A tal efecto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional

suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. *De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio*. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación esta sala advierte —tal y como sostiene la recurrida—que no concurre la presencia de un interés casacional que tenga por objeto la formación de jurisprudencia o que de los argumentos promovidos por la parte recurrente se desprenda, a ojos vista, un vicio de actividad atribuible a los jueces del tribunal *a quo*; en efecto, de su lectura se constata que el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) desarrolla la tesis de una supuesta inobservancia en el fallo atacado del artículo 1315 del Código Civil —falta de valoración probatoria— dirigida a una omisión por parte de los jueces de fondo de valorar de las disposiciones de los artículos 123 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, derogados, por no referirse al oficio 1584 sobre pago de retroactivos; todo lo anterior, sin desarrollar mínimamente argumentos tendentes a justificar las supuestas trasgresiones, limitándose a la transcripción mecánica de los artículos legales citados y enunciando, como único presupuesto, las atribuciones del acto

administrativo en sentido general utilizando —a modo de acarreo— la enunciación del citado artículo del Código Civil como presupuesto de apertura del filtro de admisibilidad enunciado.

26. Lo anterior, ciertamente, manifiesta la falta de la recurrente de justificar el agravio que de la sentencia impugnada pudiera haber incurrido el tribunal *a quo* prescindiendo, por tanto, del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, no acredita ni explica en modo alguno la oposición del fallo recurrido con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica trasgredida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado del que la dictó.

27. De tal modo, atendiendo a que los planteamientos esgrimidos por la recurrente en el memorial aquí analizado no han superado los presupuestos de admisibilidad formal, resulta pertinente acoger el medio incidental planteado y declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de los medios de casación o de los argumentos presupuestos de los que no se

desprenda una falta de actividad atribuible al juez de la causa, como es el caso, no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios y argumentos para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación por tratarse de un aspecto dirigido con exclusividad no a la tramitación misma del recurso —aspecto procesal— sino a la calidad argumentativa (justificación coherente, oportuna y pertinente) plasmada por el recurrente en el memorial. Todo, sobre la base de que se abordó si el medio o la explicación en él señalados están bien o mal fundados en derecho.

29. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación o algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados que justifiquen la existencia de un interés casacional, estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencia, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden

público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede su rechazo.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00619 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1275461
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226830
Recurrente: Sadotel, SAS.
Recurrido: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0440

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sadotel, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00427, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226830
Recurrente: Sadotel, SAS.
Recurrido: Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sadotel, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante en el procedimiento de comparación de precios OPRET-CCC-CP-2024-0010, convocado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte

(OPRET), en julio de 2024, para la adquisición e instalación de una red de fibra óptica ferroviaria del Metro de Santo Domingo, la sociedad comercial Sadotel, SA., participó oportunamente y presentó su oferta técnica. Sin embargo, el informe preliminar de evaluación lo excluyó del procedimiento.

5. Inconforme, la sociedad comercial Sadotel, SA., ejerció sucesivamente un recurso de impugnación y, posteriormente, un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), siendo dictada la resolución Ref. RIC-0032-2025, que constató la ausencia de motivación, la falta de evaluación y la vulneración del debido proceso en el actuar de la (OPRET), anulando el informe técnico, la resolución que lo convalidó y el acto que rechazaba la impugnación, y ordenó emitir un acto motivado o reevaluar correctamente las ofertas en un plazo determinado.

6. Ulteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Oficina de Reordenamiento del Transporte de Santo Domingo (OPRET), emitió el acto administrativo núm. OPRET-DL-ACT-ADM-2025-0007, de fecha 14 de marzo de 2025, por lo que, inconforme, la sociedad comercial Sadotel, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-

2025-SSEN-00427, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET); en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de abril del año 2025, por la sociedad comercial SADOTEL, S.A.S, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, por los motivos expuesto en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley por el cómputo incorrecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y

6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese sentido, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13. En la especie, la alzada verifica que la recurrida, Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1126-2025 de fecha 19 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, notificado en el domicilio de la precitada institución en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, núm. 24, del sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. *Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), depositó su memorial de defensa en fecha 3 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de la Suprema Corte de Justicia.*

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta alzada libre acta de la situación anterior, por lo cual resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, sin que proceda la declaración del defecto por esta causa, en razón de que por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público

y el artículo 166 de la Constitución dominicana, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es conveniente indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, estableciendo que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. La alzada se refiere a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a un asunto de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de que se trata, debido a que el recurso fue incoado en fecha 14 de noviembre del 2025.

23. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera

en cuál de las tres (3) causales previstas apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida

se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado vulnera las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último, no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado está relacionado con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones relativas al interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

29. En concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente propone, en su único medio de casación, alegatos fundados en una *vulneración a la tutela judicial efectiva*

al realizar una errónea determinación del cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación detallada dado que, envuelven un interés casacional presunto, porque dichos alegatos aluden directamente a las obligaciones del tribunal al momento de dictar su decisión. *En consecuencia, la alzada procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto*.

30. En su único medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que con su decisión, el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de las normas jurídicas aplicables al cómputo del plazo para recurrir los actos administrativos, pues a pesar de que reconoció, formalmente, los principios y garantías constitucionales, su aplicación concreta fue defectuosa al ignorar el carácter franco y hábil para el conteo del plazo de los 30 días, a partir de la notificación o publicación del acto recurrido, dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

31. Para fundamentar su decisión de declarar, de oficio, inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"17. Del estudio de los documentos que integran el expediente y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que la sociedad comercial Sadotel, S.A.S.,

interpuso, a través de la instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de abril de 2025, un recurso contencioso administrativo, en contra de la resolución núm. OPRET-DL-ACT-ADM-2025-0007, emitida en fecha 14 de marzo de 2025, por la Oficina de Reordenamiento del Transporte de Santo Domingo (OPRET). 18. En ese sentido, tomando en cuenta que la notificación del acto administrativo cuya nulidad se persigue fue realizada en fecha 14 de marzo del año 2025, y la interposición del recurso contencioso administrativo ocurrió en fecha 29 de abril del año 2025, y siendo el plazo de 30 días hábiles y franco para interponer el indicado recurso que nos ocupa, el último día aprovechable para interponer su recurso ante este Tribunal, era el día 28 de abril del año 2025, no obstante, no es hasta el 29 de abril del año 2025, que deposita e interpone el mismo, resultando evidente que ya había transcurrido el plazo de 30 días francos. En esas atenciones, procede declarar inadmisible, por inobservar de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, por los motivos indicados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

32. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto el asunto cuestionado indicando que, en cuanto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone *que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho,*

el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho….

33. Asimismo, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

34. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común u ordinario para con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra; en el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativo).

35. En ese sentido, el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo (jurisdiccional) dos supuestos: a) el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y b), el día de la publicación del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Lo expuesto, sin desmedro a la posible convalidación del cómputo de dicho plazo en el caso de una notificación defectuosa, lo que no es el caso.

36. En suma, el plazo de (30) días es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; criterio sostenido y reiterado por la Suprema Corte de Justicia de que *no se computará el dies a quo ni el diez a quem*[3]. Del mismo modo, dicho plazo es hábil; esto último, como bien ha sido especificado en la sentencia impugnada, siguiendo el criterio externado por esta Tercera Sala por jurisprudencia constante, no por aplicación del párrafo I del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, por la consabida razón de que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración pública al amparo de su artículo 2, sino en virtud de una interpretación armónica entre el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

artículo 74.4 de la Constitución, en el entendido de que toda interpretación ha de realizarse de la manera más favorable al titular del derecho por aplicación del principio *pro homine*, el cual encuentra concreción en el derecho procesal con el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso a la justicia.

37. Es por esto, por lo cual debe interpretarse el texto legal mencionado de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Esto, en vista de que la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa está cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de derecho.

38. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar que, si bien los jueces del fondo en la decisión impugnada no se opusieron al criterio jurisprudencial fijado por la corte de casación para la habilitación del recurso contencioso, precedentemente expuesto, incurrieron en el vicio denunciado en el sentido siguiente:

a) a la sociedad comercial Sadotel, SAS. le fue notificado el acto administrativo impugnado en fecha 14 de marzo de 2025, lo cual no constituye un hecho controvertido entre las partes; b) en el cómputo del plazo de (30) días para la interposición del recurso contencioso administrativo intervinieron dos días declarados de asueto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, los cuales fueron el jueves 17 de abril de 2025, y viernes 18 de abril de 2025, correspondientes a la Semana Santa, por lo cual el término de dicho cómputo no se registraba el 28 de abril de 2025, como erróneamente sostuvo el tribunal *a quo*, sino que el beneficio del *dies ad quem* fue el día 30 de abril de 2025, resultando que en fecha 29 de abril de 2025, la parte recurrente en casación interpuso el referido recurso contencioso, encontrándose el mismo hábil para hacerlo.

39. Es necesario precisar que, al ser la habilitación legal de los plazos procesales un aspecto de orden público su observación por parte de los jueces del tribunal del fondo, como garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso enmarcado en el artículo 69 de la Constitución, deviene en circunstancia obligatoria, a fin de precisar el alcance del apoderamiento y la viabilidad que resulta, obviamente, de la ponderación de los hechos de la causa; en consecuencia, es evidente, que los jueces del tribunal del fondo han incurrido en el vicio denunciado al momento de

declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por perentoriedad no obstante estar abierto el plazo, hábil y franco, de (30) días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para acudir a la vía contencioso administrativa, lo cual fue erróneamente interpretado por esa instancia judicial en la sentencia recurrida al momento de realizar su cómputo, por lo cual, estando revestido de interés casacional, procede acoger el medio analizado y casar con envío el fallo impugnado.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00427, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0443

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00722, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Migración (DGM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró desempeñando la función de analista legal en la dirección jurídica de la Dirección General De Migración, desde el 1 de diciembre de 2022. Posteriormente, en fecha 8 de mayo de 2025, la Dirección General de Migración emitió la comunicación núm. 0009847, desvinculándola de la institución, basándose en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00722, de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de indemnización presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, referente a la extemporaneidad del recurso, por los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 20 de junio de 2025 por la señora [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, el pago a favor de la señora [redacted]: Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de CIENTO TRENTA MIL PESOS

DOMINICANOS CON 00/100 (RD$130,000.00). **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de nulidad del acto de desvinculación marcada con el núm. 0009847, de fecha 08 de mayo de 2025, y la consecuente restitución de la hoy recurrente, por los motivos previamente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la responsabilidad patrimonial reclamada por la recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SÈPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación, sino que desarrolla, de manera general, los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo cual impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que: *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, 31 de mayo 2024. BJ. inédito.

12. En el caso de que se trata, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 335-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025 instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *…les NOTIFICO a mis requeridos lo siguiente: PRIMERO: copia auténtica de la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00722 de fecha 17 de octubre de 2025 dictada por LA QUINTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, (…) SEGUNDO: copia auténtica del Memorial de Casación depositado por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICA en fecha 19 de noviembre del 2025 contra la sentencia descrita anteriormente y de la constancia de depósito de la misma fecha emitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA con no. de caso 2[redacted]. TERCERO: mi requirente INTIMA a mis requeridos a que produzcan y notifiquen en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación, su memorial de defensa y constitución de abogado, so pena de ser solicitada en su contra la declaratoria en defecto* (sic).

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el citado se ha limitado a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, sin realizar, de manera expresa, la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido analizar el contenido del memorial de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00722, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1116184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1116184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema oficial de fecha 13 de septiembre de 2023 la Oficina del Director General de la Policía Nacional dispuso la destitución del sargento [redacted] por incurrir en faltas muy graves, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25 de marzo de 2024, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido

depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Inobservancia de la ley, violación a la Constitución de la República e inobservancia del principio de oficiosidad y falta de motivación de la decisión tomada por el tribunal a quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1116184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

10. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por: a) haber sido previamente declarada la caducidad, y, b) por ausencia de interés casacional.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por interposición de recursos sucesivos

12. Al respecto, dicha parte solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la parte recurrente [redacted], previamente interpuso un recurso de casación en fecha 21 de marzo de 2025 contra la misma sentencia que ahora se impugna, es decir la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado caduco.

13. Esta Tercera Sala, tras analizar los documentos que reposan en el presente expediente abierto en casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, advierte que [redacted] recurrió previamente la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30

de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 a las 10:03 am. suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

14. En ese tenor, tal y como puede evidenciarse, el primer recurso interpuesto fue fallado mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1749 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando su caducidad, es decir, que ya ha sido plasmada la voluntad de esta Corte de Casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

15. Lo evidenciado, permite a esta Sala advertir que ciertamente nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte, que fue depositado en fecha 16 de octubre de 2025 a las 3:11 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos*

intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido[1].

17. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

18. Así las cosas, procede acoger el incidente analizado y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación por ser un segundo recurso interpuesto de forma sucesiva por la misma parte contra la decisión cuestionada, consignándose en la parte dispositiva de esta decisión.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00054 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-23-00374
Solicitud núm.: 2025-R1042406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0412

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00445, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-23-00374
Solicitud núm.: 2025-R1042406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], en relación con la parcela 70-B-1-G, distrito catastral núm. 2 y el solar 3, distrito catastral núm. 1, resultando la designación catastral núm. [redacted]51, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]0, de fecha 7 de noviembre

de 2024, la cual excluyó del proceso a la Dirección General de Bienes Nacionales, rechazó la intervención voluntaria de [redacted] y aprobó los trabajos de deslinde relativos al referido inmueble, acogió el acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de septiembre de 2022, y ordenó al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana rebajar un área de 387.39 m², a favor de [redacted] y emitir el certificado de título de propiedad que ampare ese inmueble.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00445, de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, inadmisible por caduco, el recurso de apelación de fecha 05 de febrero del año 2025, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted]; contra la sentencia núm. [redacted]0, expedida en fecha 07 de noviembre del año 2024 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por las razones dada en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. C) Remitir al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los

fines correspondientes, la presente sentencia, en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, concerniente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted]

Sánchez, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1359/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted].

10. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte correcurrida [redacted], ubicado en la calle Sánchez núm. 155, donde indicó haber hablado con [redacted], persona requerida.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento respecto de [redacted] cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"Resulta honorables jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, que por una mala apreciación del acto de notificación de sentencia los jueces declararon la inadmisibilidad del recurso, sin antes percatarse si dicho acto de notificación de sentencia cumplía con los requisitos mínimos para hacer correr el plazo a las partes involucradas en el proceso. Que así las cosas es preciso centrar nuestra atención en el acto No.1067/2024 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte y cuatro (2024) de ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, contentivo supuestamente de notificación de sentencia, observen honorables jueces que en ese acto en un solo traslado se están notificando dos (2) personas, que son los nombrados [redacted] Y [redacted], de ahí que cuando se valla a notificar a varias personas hay que hacer tantos traslados como persona haya para entregarle una copia de la sentencia, porque pueda ser el caso que quien lo reciba no tenga el interés de continuar el proceso, como sucedió en el caso de la especie, que no lo recibió la señora [redacted], quien es la mas interesada en interponer el recurso en tiempo, por eso es que a esta se le causó un agravio y no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa en tiempo oportuno. Que en se sentido podemos apreciar que el señor [redacted] (recurrido), se dio cuenta de su error, porque cuando notifica la sentencia del

Tribunal Superior de Tierras, que declara la inadmisibilidad del recurso, en esta ocasión realiza dos (2) traslado, así se puede observar de una simple lectura al acto No.1326/2025, de fecha veinte y dos (22) de septiembre del año dos mil veinte y cinco (2025) del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que tiene un traslado al señor [redacted]SANCHEZ otro traslado a la señora [redacted]. Que lo anterior es evidencia de que en el caso de la especie los jueces del Tribunal Superior de Tierras, no aplicaron correctamente el derecho al caso de la especie, porque las notificaciones conforme al articulo 68 del Código de Procedimiento Civil, deben de realizarse a persona o en su domicilio, y en el presente caso se hizo un traslado para notificar a dos (2) personas, cuando debió de realizarse dos (2) traslado para entregar el acto a cada persona que se notifica, cosa esta que no observaron los jueces de la Corte. Que los motivos dados anteriormente ponen de manifiesto que los jueces al momento de verificar el acto que notifica la sentencia de primer grado para hacer correr el plazo, no observaron que en el acto de alguacil se estaba notificando a dos (2) personas en un solo traslado, que esta circunstancia incidió para que el recurso de apelación no se interpusiera en el tiempo oportuno porque no se le entregó el acto a la señora [redacted], y esto dificultó que las pretensiones de fondo de esta sean valoradas por dichos jueces, que no se percataron de esta situación, que ha sido jurisprudencia constante, tal y como hemos citado más arriba" (sic).

13. Sobre este aspecto, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente planteara argumentos o pedimentos referentes a la existencia de irregularidad en el acto núm. 1067/2024 de fecha 30 de noviembre de 2024, ante el pedimento de inadmisión realizado en audiencia por la parte

recurrida en apelación y al cual tuvo la oportunidad de referirse la entonces parte recurrente sin que se presentaran los argumentos ahora expuestos, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales; por lo que, al no cumplir dicho alegato con los requisitos necesarios, procede declararlo el medio propuesto inadmisible.

14. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el

memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el medio propuesto procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00445, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342892
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted] de Alimentos, SA. (Niasa) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0345

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00332, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342892
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted] de Alimentos, SA. (Niasa) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] de Alimentos, SA., (Niasa), y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial [redacted] de Alimentos, SA., (Niasa), con el propósito de que el tribunal revoque la resolución núm. 000432, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad

Industrial (Onapi), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00332, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la incompetencia, en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda incoada en fecha 11 del mes de enero del 2024, por [redacted] DE ALIMENTOS S.A. (NIASA), en contra de la Resolución Núm. 000432 de fecha 10 de noviembre del año 2023, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y el señor [redacted], en consecuencia, DESIGNA, como tribunal competente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante dicha jurisdicción competente, previo apoderamiento de la Presidencia de esa Corte de Apelación; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**.** **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, 159.3 y 69 de la Constitución, sentencia

TC/109/2021 del Tribunal Constitucional y precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación a la autoridad de la cosa firme e irrevocable, en detrimento del artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen

al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de*

una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

11. Amanera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 839/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el que consta que se notificó a la parte recurrida [redacted] lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO, en cabeza del presente Acto, a mi requerido lo siguiente: a) Copia del Memorial de Casación depositado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) por ante la Secretaría General de la Suprema Justicia, mediante el portal del Poder Judicial (https://poderjudicial.gob.do/), el día 12 de diciembre de 2025, en ocasión del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00332 de fecha 22 de mayo de 2025, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. b) Copia de la constancia de depósito del Memorial de Casación marcada con el Número de Trámite: 2024-*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

0002914-007 y Número de Solicitud: 2025-R1342892. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.

12. De igual manera, figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1270/2025, fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida, [redacted] de Alimentos, S.A., (NIASA), lo siguiente: LE HE NOTIFICADO, en cabeza del presente Acto, a mi requerido lo siguiente: a) Copia del Memorial de Casación depositado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) por ante la Secretaría General de la Suprema Justicia, mediante el portal del Poder Judicial (https://poderjudicial.gob.do/), el día 12 de diciembre de 2025, en ocasión del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00332 de fecha 22 de mayo de 2025, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. b) Copia de la constancia de depósito del Memorial de Casación marcada con el Número de Trámite: 2[redacted]07 y Número de Solicitud: 2025-R1342892. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.

13. De los citados actos de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida [redacted] de Alimentos, SA., (Niasa), y [redacted] el memorial de casación sin realizar de

manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no pueden tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva), de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 839/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, del alguacil de generales citadas, y del acto núm. 1270/2025 fecha 19 de diciembre de 2025, del alguacil de generales citadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00332, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0405

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bancas La Suerte, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00455, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bancas La Suerte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada, horas de descanso semanal, retroactivo del salario mínimo legal, días feriados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Bancas La Suerte, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00104, de fecha 30 de junio

de 2025, que rechazó en todas sus partes la presente demanda por no demostrarse la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00455, de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia número 0375- 2025-SSEN-00104 dictada en fecha 30 de junio de 2025 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge de manera parcial la demanda y el recurso de apelación en contra de la citada sentencia; en consecuencia: a) se establece el contrato de trabajo entre la señora [redacted] y la empresa Consorcio de Bancas La Suerte; b) se fija la duración del contrato de trabajo entre las partes en litis en 3 meses y 12 días; c) se fija el salario mensual RD$24,990.00; d) se declara que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión justificada; y, por vía de consecuencia: e) se condena a la empresa Consorcio de Banca La Suerte, a pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: RD$7,340.69 por concepto de 7 días de preaviso; RD$6,292.02 por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD$74,970.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo (3 meses); R$6,664.00 por concepto de proporción de salario de navidad; RD$12,584.04 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la

empresa; RD$25,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios ante el no cumplimiento sobre la Seguridad Social, Ley 87-01; f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; g) se rechaza los reclamos de la demanda y del recurso de apelación, en lo relativo al no pago de descanso semanal, días feriados, y retroactivo de salario mínimo por falta de prueba y causa legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Consorcio de Bancas La Suerte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Adolquelin [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error grosero, violación a los precedentes jurisprudenciales. Mala e incorrecta aplicación del derecho. Contradicción de motivos. Falta de motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo; igualmente condenar de manera solidaria a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión ejercida en fecha 6 de marzo de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La sentencia rendida por la corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil trescientos cuarenta pesos con 69/100 (RD$7,340.69) por 7 días de preaviso; b) seis mil doscientos noventa y dos pesos con 02/100 (RD$6,292.02) por 6 días de auxilio de cesantía; c) setenta y cuatro mil novecientos setenta pesos con 00/100 (RD$74,970.00) por tres (3) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,664.00) por proporción de salario de Navidad; e) doce mil quinientos

ochenta y cuatro pesos con 04/100 (RD$12,584.04) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total general de las condenaciones de ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos con 75/100 (RD$132,850.75), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una

multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

---

[1] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bancas la Suerte, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00455, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924510
Recurrente: Grupo WU, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0421

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo WU, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00235 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924510
Recurrente: Grupo WU, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo WU, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924510
Recurrente: Grupo WU, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Grupo Wu, SRL. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que fuera revocada en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00235 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad IMPORTADORA GRUPO WU, S.R.L., por la falta de cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 158 del Código Tributario, en contra de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad IMPORTADORA GRUPO WU, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924510
Recurrente: Grupo WU, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 58 de la Ley 11-92. **Segundo medio**: Desnaturalización. **Tercer medio**: Violación a un derecho fundamental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó conclusiones incidentales en el sentido de que: a) se rechace el presente recurso de casación por falta de interés casacional; y, b) se rechace el presente recurso de casación por deficiencia técnica en la redacción en violación de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 157/2026 de fecha 2 de febrero de

2026 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la deficiencia técnica en la redacción por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrida solicita, en esencia, que el presente recurso de casación sea rechazado por violar las disposiciones del artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, cuyas exigencias no son decorativas ni formalista, sino que constituyen el presupuesto mínimo que permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, motivos por los cuales cualquier escrito que no satisfaga dichos requerimientos queda automáticamente fuera del ámbito de lo que puede considerarse un verdadero recurso de casación y en la especie se puede verificar que la parte recurrente presenta un texto sumamente ambiguo y carente de técnica casacional en el cual desarrolla medios bajo la base de hechos inexistentes y que unca fueron discutidos ante los jueces del fondo, por lo que cualquier argumento derivado de esa premisa

estaría viciado por falta de razonamiento jurídico coherente y pudiera considerarse simplemente como un escrito de inconformidades genéricas y apreciaciones subjetivas que, por su propia naturaleza, no habilitan a esta Suprema Corte de Justicia para revisar una decisión, pretendiendo que esta reconstruya y verdaderamente interprete lo que la recurrente no pudo hacer.

12. Por último, sostiene la parte recurrida que admitir un recurso de esta naturaleza tendría como consecuencia vaciar el contenido del artículo 16 de la Ley 2-23 y desnaturalizar la casación como vía extraordinaria para convertirla en una instancia abierta a escritos improvisados, mal redactados y jurídicamente inservibles, como es el caso de la especie, situación que no solo comprometería la seguridad jurídica, sino que impondría a esta Corte de Casación una carga que la ley no le impone, ya que verificar si se hizo o no una correcta aplicación del derecho no puede ejercerse sobre la base de conjeturas ni de textos confusos.

13. El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con*

la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto en ese sentido por la recurrida.

b) Sobre la falta de interés casacional

15. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita, en síntesis, el rechazo del presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que la recurrente no identificó cuál de las hipótesis contenidas en el artículo

10 de la Ley 2-23 justificaría el ejercicio de su recurso de casación, ni mucho desarrolló argumento alguno que permitiera determinar la existencia de un problema jurídico trascendente, sino que, por el contrario, se limitó a copiar y pegar una cuarta parte de la referida Ley, constituyendo una actuación grotesca que aunada a la falta de justificación de interés casacional deja el presente recurso sin columna vertebral y demuestra que el mismo carece del interés casacional objetivo requerido para que esta Suprema Corte de Justicia pueda siquiera examinar sus planteamientos.

16. Sigue argumentando la parte recurrida que, aunque la parte recurrente quiere aparentar profundidad jurídica, no aportó prueba de jurisprudencia contradictoria, no señala fallos divergentes de cortes colegiadas ni menos menciona decisiones previas dictadas por esta Corte de Casación que resulten incompatible con la sentencia impugnada, situación que evidencia que no existe ningún motivo para la unificación de criterio y, por ende, el interés casacional objetivo. Además de que no presenta ausencia de doctrina sobre la materia ni demuestra la necesidad de fijar alguna interpretación normativa, ya que su memorial de casación se limita a reproducir puntos ya resueltos ante el tribunal *a quo*, lo que demuestra que lo que realmente pretende es que esta Tercera Sala reevalúe los hechos y pruebas, lo que es impropio de la casación y resulta suficiente para declarar la falta de interés objetivo.

17. Finalmente, sostiene la parte recurrida que el interés casacional no se presume por la simple interposición del recurso, sino que debe ser demostrado, explicado y justificado por la recurrente por medio de la identificación de una cuestión jurídica relevante que amerite la intervención unificadora de la Corte de Casación y que además haya sido una actuación que ciertamente afecte el universo de sus derechos, situación que no se verifica en la especie. Además de que el propósito de la casación es corregir los errores jurídicos que afecten la correcta aplicación del derecho, no así servir como vía dilatoria para prolongar los procesos.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que existen reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales que se relacionan con los deberes funcionales

[2] Ibidem.

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta motivación o desnaturalización de los hechos.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Debe indicarse que estos especiales tipos de vicios formales derivan y afectan el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Grupo Wu, SRL., se advierte que el primer y segundo medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de las pruebas, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa,* vicios que recaen en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a desestimar dicho pedimento y se dispondrá al conocimiento de los vicios mencionados.

28. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa a ser oída al acoger el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin tocar el fondo, fundamentado en

una violación a las reglas mínimas para la interposición del recurso contencioso tributario establecidas en el artículo 158 del Código Tributario, dejándolo en un estado de indefensión, ya que en la instancia contentiva del recurso contencioso se evidencia que esta cumple con dichas reglas, ya que en su introducción establece de manera clara y precisa su relación de hechos, así como las motivaciones de hecho y de derecho y las conclusiones, estableciendo además de manera clara cuál fue la resolución que dio origen al recurso en cuestión, situación que pone de manifiesto que el tribunal incurrió, además, en una mala aplicación del precitado artículo 158 del Código Tributario.

29. Sostiene además la parte recurrente que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso bajo el argumento de que dicho recurso violaba las disposiciones del artículo 158 de la Ley 11-92 y de que las conclusiones presentadas hacían referencia a una razón social distinta a la entonces recurrente; sin embargo, si bien es cierto que esta incurrió en un error al momento de consignar sus conclusiones, no menos cierto es que del estudio del cuerpo de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que establece de forma precisa los datos de la contribuyente, así como la resolución atacada, la cual fue anexada a dicho recurso, por lo que nada le impedía valorar los pedimentos planteados por la ahora recurrente, aunado a

que la instancia en cuestión cumple con las reglas mínimas establecidas en el artículo 158 del Código Tributario.; por lo que al declarar la inadmisibilidad del recurso sin examinar el fondo el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho a ser oído.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Inadmisibilidad por aplicación del artículo 158 del Código Tributario 6. Al efecto, la Dirección General de Impuestos Internos, peticionó, la inadmisibilidad del recurso en cuestión, debido a que, alegadamente, la parte recurrente vulneró el artículo 158 del Código Tributario, en razón de que en su composición no constan medios de nulidad contra el acto que presuntamente busca impugnar (...) 10. Lo anterior quiere decir que, en todo caso le corresponderá a la parte recurrente o que haya sido afectada desfavorablemente de una actuación administrativa-tributaria, emprender un señalamiento de tipo fáctico-jurídico, con conclusiones formales suficientes para poder incrustar las pretensiones solicitadas de la mano con las normas que apegadamente se encuentren vulneradas con relación puntual, directa y proporcional al acto o norma impugnada. 11.En otros términos, no basta con que la parte recurrente acuda a la sede jurisdiccional transcribiendo normas jurídicas y hechos, o meramente presentando hechos que no guarden relación con las pretensiones como ocurre en la especie. 12. De manera que, en el caso que nos ocupa, esta Quinta Sala estima que el escrito introductorio de la parte recurrente, la entidad IMPORTADORA GRUPO WU, S.R.L., no cumple

acertadamente con los parámetros del legislador previsto en el artículo 158, de la ley 11-92 o Código Tributario, toda vez que la parte recurrente: i) Fundamentó su escrito introductorio del recurso atacando que la administración le había aplicado una sanción respecto de las obligaciones tributarias relativas al ITBIS; ii) El acto administrativo mencionado en sus pretensiones y depositado en conjunto con su recurso (Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]), se refiere a una determinación respecto del ISR. 13. En vista de lo expuesto, es claro que el presente recurso, no expone los medios de nulidad contra el acto presuntamente atacado, como plateó la recurrida. En consecuencia, este colegiado no ha sido puesto en condiciones para conocer de las verdaderas pretensiones del recurrente, pues sus motivaciones no guardan relación con lo que pretende, ni con el acto administrativo depositado. 14. A luz de los anteriores motivos, este Tribunal procede a acoger el medio de inadmisión expuesto por la recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso tributario apoderado por no satisfacer los requisitos taxativos expresados en el artículo 158 del Código Tributario...” (sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente no expuso en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario ningún medio de nulidad contra el acto presuntamente atacado, puesto que las motivaciones vertidas por la ahora recurrente no guardaban relación con sus pretensiones ni con el acto administrativo depositado.

32. El artículo 158 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

33. Dicho texto impone al recurrente en lo contencioso tributario que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

34. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso tributario del cual resultaron apoderados en vista de que la instancia introductiva del recurso no exponía ningún medio de nulidad contra el acto presuntamente atacado, puesto que las motivaciones vertidas en dicha instancia no guardaban relación con las pretensiones de la ahora recurrente ni con el acto administrativo depositado, todo en franca violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo. En

ese sentido debe recordarse que las inadmisiones previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de manera supletoria no son limitativas, sino enunciativas, por lo que los jueces pueden pronunciarlas cuando desde un punto de vista que se vincule con los valores del sistema y la función del juez, así lo exija, tal y como ocurre en la especie, en la que las menciones omitidas impiden la impartición de una justicia material al caso de que se trate.

35. En adición a las consideraciones señaladas, es preciso puntualizar que el hecho de que el tribunal *a quo* haya declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por incurrir en una vulneración a una formalidad como requisito vital para accionar ante la jurisdicción contenciosa como lo es la descripción de los hechos y el derecho que motivan el recurso, no impidió su acceso a la justicia, pues le corresponde a la parte recurrente cumplir con las formalidades sustanciales requeridas en la ley para incoar su demanda, de modo que pueda realizarse una correcta apreciación de los hechos y aplicación de las leyes para la solución al caso del cual se encuentran apoderados.

36. Adicionalmente, esta Tercera Sala precisa que, cuando se ha formulado un medio de inadmisión, el juzgador está en la obligación de ponderarlo antes de toda defensa al fondo; por lo que, cuando el medio de inadmisión es acogido conduce a la inadmisibilidad de la acción judicial y, en consecuencia,

no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[4], motivos por los cuales procede rechazar el primer y tercer medios de casación examinados.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de las pruebas aportadas, ya que no valoraron las motivaciones del recurso contencioso tributario y acogieron el medio de inadmisión planteado por la administración tributaria.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[4] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

41. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

42. Dicho lo anterior y luego de observar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos verificado que la parte recurrente no depositó la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositada ante los jueces del fondo, a los fines de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* le dio un alcance diferente a su contenido; de modo que, en virtud de

[6] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que esta Sala se encuentra impedida de verificar el vicio mencionado sin la instancia depositada en el expediente, procede desestimar el medio analizado.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924510
Recurrente: Grupo WU, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo WU, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00235 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-09-00204
Solicitud núm.: 2025-R0610162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0413

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500100, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0227-09-00204
Solicitud núm.: 2025-R0610162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]11, Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], Cristian Tirado Rodríguez, [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. [redacted]0056, de fecha 5 de marzo de 2014, que acogió parcialmente las conclusiones de la parte requirente y la parte interviniente, ordenó registrar la parcela resultante en la proporción siguiente: a) un 13.88% con sus mejoras a favor de [redacted]; b) un 82.64% con sus mejoras a favor de [redacted]

Tirado; c) un 5.11% con sus mejoras a favor de [redacted]; d) un 15.34% con sus mejoras a favor de [redacted]; e) un 10.23% con sus mejoras a favor de [redacted]; f) un 13.15% con sus mejoras a favor de Teonilda Mercedes Gómez; g) un 6.14% con sus mejoras a favor de [redacted]; y h) un 6.14% con sus mejoras a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0211, de fecha 3 de noviembre de 2015, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua.

5. No conforme con la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 542, de fecha 30 de octubre de 2019, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío dispuesto, con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], Apolinaria [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro Antonio

Exp. núm.: 0227-09-00204
Solicitud núm.: 2025-R0610162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500100, de fecha 2 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. [redacted]0056, de fecha 05 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de saneamiento interpuesto por la señora [redacted] respecto de la Parcela No. [redacted]11, ubicada en el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido promovido conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, revoca la sentencia No. [redacted]0056, de fecha 05 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y, en consecuencia, se acoge la solicitud de saneamiento presentado por la señora [redacted] y, en consecuencia, se aprueba el procedimiento de saneamiento llevado a cabo en relación a dicha parcela. **TERCERO**: Se aprueban definitivamente los trabajos técnicos de saneamiento realizados por el Agrimensor [redacted], relativos a la Parcela No. [redacted]11, con una superficie de 86,056.88 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral No. 3, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido realizados conforme a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios, con las delimitaciones que constan en el plano individual debidamente aprobado. **CUARTO**: Se adjudica la totalidad de la Parcela No. [redacted]11, ubicada en el Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a favor de la señora Dinorah Norberto

Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted]. **QUINTO**: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez que, en virtud de la presente sentencia, proceda a registrar el derecho de propiedad de la Parcela No. [redacted]11 conforme al plano individual debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y expida el correspondiente Certificado de Título, con su respectivo Duplicado del Dueño, a nombre de la señora [redacted]. **SEXTO:** Compensa las costas del proceso. **SEXTO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos complementarios, así como su remisión al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. 542 de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"24. … que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente presentó nuevos elementos probatorios, los cuales se evidencian en la audiencia de fecha 30 de abril de 2015, celebrada a tales fines ante el tribunal de alzada: "Nosotros queremos depositar una certificación de fecha 29 del mes de abril del año 2015, acto de alguacil y una instancia de depósito de documentos, carta pastoral y algunas fotocopias de fotografías del terreno. En ese mismo tenor hemos traído como testigo las siguientes personas: Sra. [redacted], testigo y vendedora del terreno, Sr. [redacted], Sr. [redacted]". 25. … que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo, aunque celebró la medida de audición de testigos propuestos por la parte hoy recurrente y admitió los nuevos elementos probatorios, no se pronunció

sobre los mismos, máxime cuando estuvo apoderado de un proceso de saneamiento que tiene carácter de orden público, donde el papel del juez es más activo que en las litis sobre derechos registrados, puesto que los derechos aquí discutidos deben ser correctamente depurados, ya que van a hacer registrados por primera vez, conforme el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el tribunal a quo, por el efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, además de hacer un estudio integral de los hechos y del derecho discutidos en primer grado, debe referirse a los méritos del recurso de apelación, lo que no se observa en la sentencia impugnada, tal como denuncia la parte recurrente. 26. Que en esas atenciones, es evidente que tribunal a quo dejó el fallo criticado desprovisto de motivos suficientes y pertinentes que lo justifique, en cuanto a los aspectos señalados precedentemente, en violación al artículo 101, literal k, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que impide a esta Tercera Sala comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar la aplicación correcta de la ley se encuentren presentes en la decisión, por lo que, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar

relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes manifestaron que la primera ocupó el inmueble por más de 20 años; que esos terrenos fueron vendidos a [redacted] y que no conocían a los demás reclamantes como ocupantes; este Tercera Sala estableció que no obstante haber celebrado la medida de audición de los testigos el tribunal *a quo* no se pronunció sobre estos, que al tratarse de un proceso de saneamiento el juez tiene un papel activo y en virtud del efecto devolutivo debió examinar nueva vez todos los hechos.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, en que se hizo una errónea aplicación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil; que no se tomó en cuenta que [redacted] no ocupaba la totalidad de la porción de terrenos que pretendía sanear a su favor y que el contrato de venta

mediante el cual adquirió la porción de terreno no se encontraba inscrito en el Registro Civil.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

15. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 755/2025 de fecha 2 de julio de 2025, instrumentado por Ángel Dj. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted].

16. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], ubicado en la calle [redacted] núm. 3, distrito municipal de Payita, municipio Cabrera, donde

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser esposo de la requerida.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento respecto de [redacted] cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte recurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Previo al examen de los vicios desarrollados y que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

22. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en los vicios desarrollados plantea diversos agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar que no fue tomado en cuenta que la parte recurrente no ocupaba la totalidad de los terrenos saneados y que su contrato no estaba inscrito en el Registro Civil, es decir, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración de los hechos y documentos del proceso, mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación de los artículos 2228 y 2229 y del Código Civil.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

25. Para apuntalar un aspecto de los vicios invocados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no comprobó que [redacted] y [redacted], de quienes la parte recurrida adquirió sus derechos, solamente tenían la ocupación de una porción de terreno de 13.5 tareas, por lo que no ocupaba la totalidad del inmueble saneado, de igual forma que el tribunal *a quo* valoró el contrato mediante el cual la parte recurrente adquirió los derechos sin que este constara de registro civil, siendo esto lo que le otorgaba fecha cierta.

26. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted], inició un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]11, Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; b) que en la etapa judicial de dichos trabajos intervinieron voluntariamente [redacted], [redacted], [redacted], Cristian Tirado Rodríguez, [redacted] y [redacted], quienes alegaron tener posesión de una porción de los terrenos saneados; c) que mediante sentencia núm. [redacted]056 de fecha 5 de marzo de 2014 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua acogió parcialmente las conclusiones de la parte requirente y la parte interviniente, sustentado en que la requirente no demostró tener la posesión total del inmueble y conforme las declaraciones obtenidas en audiencia, los causante de sus derechos, tenían en su posesión solamente un molino; que la reclamación hecha por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], encuentra su justificación en la posesión que han mantenido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años; d) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0211 de fecha 3 de noviembre de 2015, que

rechazó el recurso y confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua; e) contra esa sentencia [redacted] interpuso un recurso de casación el cual fue decidió por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 542 de fecha 30 de octubre de 2019, en los términos descritos en los apartados que anteceden; f) una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. …del análisis de los elementos probatorios, tanto documentales como testimoniales, aportados al presente proceso de saneamiento, se puede apreciar que la señora [redacted] fundamenta su reclamo de derecho de propiedad sobre la Parcela No. [redacted]11, objeto de este procedimiento, alegando que adquirió dicho inmueble mediante un acto de venta celebrado en el año 2003. Señala que la compraventa se realizó con los señores [redacted] y [redacted], quienes, conforme a las pruebas aportadas, habían detentado la posesión de dicha parcela de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un período superior a 24 años. 18. …conforme a los testimonios recabados en la audiencia, en especial el de la señora [redacted], quien intervino como testigo presencial de los hechos, quedó establecido que ella y su esposo adquirieron el terreno en cuestión en el año 1978. Desde esa fecha, se

dedicaron a su cultivo, plantando productos agrícolas tales como plátanos, arroz, cocos y otros rubros menores. La testigo también manifestó que adicionalmente, en el terreno existía un molino de arroz y que parte del área era utilizada como pasto para ganado, lo que evidencia una explotación agrícola legítima y continua. 19. …el mismo cuerpo de pruebas se desprende que la señora [redacted], tras la adquisición de la parcela en 2003, mantuvo la propiedad delimitada con alambres de púas y continuó con el uso agrícola del terreno. Es relevante destacar que, al momento de la venta y traspaso de la propiedad, según corroboró la propia vendedora, no existían ocupaciones ilegales ni terceros disputando la posesión, y que el terreno se encontraba debidamente cercado y cultivado. 20. …los testimonios rendidos durante el descenso, específicamente los de la señora [redacted] y otros colindantes, como la señora [redacted], reforzaron la afirmación de que las ocupaciones indebidas del terreno comenzaron a producirse posteriormente al año 2009, intensificándose hacia el año 2013, lo que coincide temporalmente con la iniciación de los trabajos de saneamiento solicitados por la recurrente. 21. …ninguno de los oponentes al presente proceso de saneamiento, identificados como recurridos o intervinientes voluntarios, ha logrado demostrar, mediante pruebas documentales o testimoniales consistentes, que hayan poseído legítimamente la parcela objeto de este proceso con anterioridad al año 2009. No se ha aportado prueba fehaciente que acredite una posesión anterior, pública, pacífica e ininterrumpida que pudiera oponerse a los derechos que ostenta la señora [redacted] derivados de su título de adquisición y de la posesión ejercida por sus vendedores. 22. … por el contrario, los testimonios de los recurridos evidencian posesiones recientes y fragmentadas, muchas de las cuales se reconocen iniciadas en épocas posteriores al año 2009, en algunos casos a partir del año 2013, como quedó evidenciado en los elementos de prueba que son aportados al expediente. Asimismo, la falta de formalización de la ocupación por parte de los recurridos, la ausencia elementos de prueba que sustente que las ocupaciones que poseen hayan sido de forma pacífica,

ininterrumpida y a título de propietario que acrediten su derecho de posesión, y que contrarresta la validez del derecho reclamado por la recurrente. 23. …el procedimiento de saneamiento seguido en la presente causa ha respetado los requisitos establecidos en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como en el Reglamento General de Mensuras Catastrales y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras. El agrimensor designado para la ejecución de los trabajos de mensura, señor [redacted], describió en su testimonio el cumplimiento estricto de las etapas reglamentarias, desde la investigación preliminar hasta la ejecución del levantamiento de campo, respetando los plazos y las notificaciones debidas a los colindantes, conforme a la normativa aplicable. 24. …el agrimensor actuante certificó que, al momento de la mensura en el año 2009, el terreno se encontraba físicamente delimitado, sin oposición material relevante y sin alteraciones que comprometieran el proceso técnico realizado. En adición, la mensura fue aprobada por la Dirección Regional de Mensuras correspondiente, y los trabajos fueron ejecutados conforme a las especificaciones técnicas requeridas para los procesos de saneamiento. 25. …la recurrente, señora [redacted], ha logrado acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la procedencia del saneamiento: título de adquisición basado en acto de venta debidamente instrumentado; ocupación legítima a través de sus vendedores; continuidad en el ejercicio de la posesión; y ausencia de perturbaciones o reclamaciones anteriores a la fecha de saneamiento que pudieran invalidar su derecho. 28. …en caso de comprobarse la ocupación o posesión del inmueble no registrado a favor de la persona que solicita el registro, y la no objeción por parte del Estado Dominicano, procede la aprobación de la solicitud de saneamiento del inmueble, de conformidad con las previsiones legales que rigen la materia. 31. …en virtud de lo anterior, y ante la insuficiencia probatoria de los oponentes para desvirtuar la titularidad y posesión alegada por la señora [redacted], resulta procedente acoger su solicitud y aprobar el

saneamiento solicitado, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se aprueba los trabajos de saneamiento" (sic).

28. En cuanto a los alegatos de que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la ocupación adquirida por la reclamante era solo de 13.5 tareas y que no correspondía a la totalidad del inmueble, es preciso indicar que para sustentar su decisión el tribunal *a quo* estableció que [redacted] adquirió los derechos de [redacted] y [redacted], quienes tenían la posesión del inmueble por más de 20 años y que luego la reclamante ostentó la posesión pacífica, pública e ininterrumpida desde 2003, inmueble que al momento del saneamiento se encontraba debidamente delimitado. De igual forma, el tribunal *a quo* comprobó que los intervinientes y oponentes al saneamiento iniciaron su ocupación en el año 2009, sin que presentaran ningún documento que formalizara la posesión de los terrenos.

29. De conformidad con lo antes descrito, de las pruebas testimoniales así como de los documentos provistos, el tribunal *a quo* comprobó que [redacted] cumplía con los requisitos del artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, necesarios para que el saneamiento fuera acogido a su favor, al haber adquirido un terreno delimitado, en el que tanto ella como sus causantes demostraron tener el tiempo requerido para prescripción así

como haber realizado los actos posesorios pertinentes, sin que ninguno de los demás reclamantes pudieran demostrar haber cumplido con las formalidades de ley para prescribir.

30. Es importante señalar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6]*;* asimismo, se ha reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a estos el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[7].

31. Así las cosas, al haber el tribunal *a quo* valoró las pruebas y los testimonios que le permitieron acreditar a favor de [redacted] la totalidad de la parcela resultante de los trabajos de saneamiento, apoyado en su poder soberano de apreciación de la prueba, respecto del cual no ha sido invocada desnaturalización alguna y que esta corte de casación tampoco ha detectado

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

vicio que amerite su casación, por lo que se desestima este aspecto de los vicios desarrollados.

32. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el contrato de venta suscrito a favor de [redacted] no se encontraba inscrito en el Registro Civil, es preciso destacar que del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a la falta de inscripción en el Registro Civil hayan sido planteados en el tribunal *a quo*. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales; por lo que, al no cumplir dicho alegato con los requisitos necesarios, procede declarar inadmisible este aspecto de los vicios examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

33. En el desarrollo de los demás aspectos de sus alegatos, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil debido a que [redacted] no pudo demostrar la ocupación de la totalidad de los terrenos en cuestión.

34. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los vicios desarrollados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

Exp. núm.: 0227-09-00204
Solicitud núm.: 2025-R0610162
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500100, de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00104
Solicitud núm.: 2025-R1028275
Recurrente: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0422

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00126 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00104
Solicitud núm.: 2025-R1028275
Recurrente: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] Ingresó al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) el día 14 de noviembre de 2006 hasta el día 5 de septiembre de 2020, cuando fue desvinculada mediante memorándum núm. 002437, inconforme con la decisión adoptada por la Administración, interpuso en fecha 12 de enero de 2022 un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00341 de fecha 8 de mayo de 2023, que acogió parcialmente el recurso y excluyó del proceso a [redacted] y [redacted].

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1280 de fecha 31 de julio de 2024, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00126 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00104
Solicitud núm.: 2025-R1028275
Recurrente: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de enero de 2022, por la señora [redacted], en contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), el señor [redacted], en su calidad de Director del (DNI) y la señora [redacted], en su calidad de Encargada de la División de Recursos Humanos del (DNI), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), efectuar en provecho de la señora [redacted], el pago del siguiente valor: a) La suma de doscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$294,000.00), por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08. b) La suma de quince mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$15,750.00), por concepto de proporción de salario de navidad. c) La suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 08/100 (RD$48,454.08), por concepto de proporción de salario de navidad 25 días de vacaciones pendientes del año 2021; Calculados en base a un salario mensual devengado por la suma de RD$21,000.00 pesos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago en favor de la señora [redacted], de la suma de ciento noventa y un mil ciento veintinueve con 40/100 (RD$191,129.40), a los fines de establecer los montos dejados de acumular en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los límites del apoderamiento y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1280 de fecha 31 de julio de 2024, mediante la cual razonó que el tribunal *a quo* en la sentencia objeto de casación incurrió en una contradicción de motivos respecto de la categorización del servidor desempeñado por [redacted] en cuanto a la naturaleza de las funciones realizadas en el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), así como en lo concerniente al régimen de seguridad social correspondiente procediendo a casar totalmente la decisión impugnada. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

13. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1280 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto

en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso por incumplimiento de las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por falta de acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y tercer medios propuestos se denuncia una *omisión de estatuir y violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados dado que envuelven interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los límites de apoderamiento y omisión de estatuir, en virtud de que la sentencia de envío estableció que al acoger el recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones, conllevaba la casación total de la sentencia, sin embargo, el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la solicitud de exclusión y el medio de inadmisión planteado; por lo que, al no referirse el tribunal *a quo* a dichos pedimentos incurrió en el vicio denunciado, ya que en vista de la casación total de la sentencia debió conocer el recurso contencioso en toda su extensión.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Punto casacional …6. Por efecto del envío a esta Cuarta Sala en los términos descritos, obliga a estos juzgadores a conocer de modo integro el recurso interpuesto, analizando los pedimentos de la parte recurrente y la parte recurrida. 7. En la instrucción del presente recurso contencioso-administrativo, se planteó una solicitud de exclusión de los escritos de defensa depositados en fechas 21 de marzo de 2022 y 06 de octubre de 2022, así como dos medios de inadmisión que no fueron objeto de casación. De ello se advierte que esta parte de la sentencia casada adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que, conforme a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, este colegiado solo ponderará lo objetado en casación…" (sic)

30. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la Corte de Casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, B J. 1235.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

33. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que el recurso contencioso administrativo sometido al conocimiento del tribunal *a quo* tenía su origen en una casación con envío de carácter estrictamente formal, en tal sentido correspondía a la jurisdicción de envío conocer nuevamente del caso y pronunciarse sobre la totalidad de los aspectos sometidos a su consideración, dentro de los límites fijados por el envío, por lo que resulta fundada la alegación de la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de los escritos de defensa depositados en fechas 21 de marzo de 2022 y 6 de octubre de 2022, ni sobre los medios de inadmisión formulados. Dicha omisión reviste relevancia, toda vez que, tratándose de una casación con envío por motivos formales, los jueces del fondo estaban obligados a decidir todos los incidentes y pretensiones planteados, conforme al alcance del envío dispuesto por esta Corte de casación.

[5] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

34. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, por lo que procede acoger este aspecto del primer medio examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00104
Solicitud núm.: 2025-R1028275
Recurrente: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00126 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0411-18-00091 y 0411-11-00869
Solicitud núm.: 2025-R0768955
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Las Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0457

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0146, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0411-18-00091 y 0411-11-00869
Solicitud núm.: 2025-R0768955
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Las Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ylenia [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inmobiliaria Las Mercedes, SRL., representada por Iva [redacted] Campagna, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal de terrenos, incoada por la compañía Inmobiliaria Las Mercedes, SRL., contra [redacted], quien, a su vez, demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios y en nulidad de deslinde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00005-2021, de fecha 26 de enero de 2021, la cual acogió la litis principal, ordenó el desalojo de [redacted] de la

porción que ocupa en la parcela núm. 280-A-Refund-108, con una extensión de 295.3 metros cuadrados; 280-A- Refund-103 con una extensión de 303.47 metros cuadrados; 280-A-Refun-102 con una extensión de 301.16 metros cuadrados; 280-A-Refund-101 con una extensión superficial de 323.64 metros cuadrados; 280-A-Refun-110; 280-A-111, 280-A-Refun-109; todas del DC. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y declaró inadmisible la demanda reconvencional en nulidad de deslinde y certificado de título por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201193, de fecha 28 de noviembre de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso y revocó la sentencia de primer grado en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, respecto a la demanda reconvencional, y ordenó el envío del expediente al mismo tribunal para su conocimiento, confirmando los demás aspectos de la decisión.

5. No conforme con la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0638, de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2025-0146, de fecha 9 de junio 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 02/03/2021, por los Licdos. [redacted] e Ylenia [redacted], en representación del señor [redacted], en contra de la sentencia No. 00005-2021, dictada en fecha 26 de enero del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2025, señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] e Ylenia [redacted], en virtud de las consideraciones arriba señaladas. **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2025, la compañía Constructora Inmobiliaria Las Mercedes SRL, a través de su abogada apoderada, Licda. [redacted], por las razones que anteceden. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Monseñor Nouel, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en uso de las normas del derecho común, en virtud del Principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **SEXTO**: Se confirma la sentencia No. 00005-2021 dictada en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, con relación a

la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge la Litis sobre Derechos Registrados por ocupación ilegal interpuesta por la compañía Inmobiliaria Las Mercedes, S.R.L, representada por su presidente [redacted], en contra del señor [redacted]; por todas las razones precedentemente expuestas. **Segundo:** Ordena el desalojo del señor [redacted] de la porción que ocupa dentro de las parcelas Nos. 280-ARefund-108 con la extensión superficial de 295.3 metros cuadrados; 280-A-Refund-103 con la extensión superficial de 303.47 metros cuadrados; 280-A-Refun-102 con la extensión superficial de 301.16 metros cuadrados; 280-A-Refun-101 con la extensión superficial de 323.64 metros cuadrados; 280-A-Refun-110 con la extensión superficial de 272.60 metros cuadrados; 280-ARefun-111 con la extensión superficial de 243.56 metros cuadrados; 280-A-Refun-109con la extensión superficial de 344.33 metros cuadrados, todas del Distrito Catastral No. 02 del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel., así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble en calidad de intruso, una vez notificada la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Tercero:** Condena a la parte demandada y demandante reconvencional y principal, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho de la Lcda. [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar esta decisión al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez hayan transcurrido los plazos correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana del 27 de octubre del 2024. **Segundo medio:** Violación de la Ley, violación de los artículos 68, 69 de la Constitución, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para

verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0638, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"12. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba que la sentencia impugnada adolece de una contradicción de motivos al establecer el tribunal *a quo,* por un lado, la calidad del hoy recurrente para demandar de manera reconvencional en nulidad de deslinde y certificado de título, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, ordenando en consecuencia la revocación parcial de la sentencia, para luego confirmarla en cuanto al desalojo contra él ordenado en primer grado como ocupante ilegal dentro del inmueble en litis, sin advertir el tribunal de alzada que al admitirle la calidad para demandar en nulidad de deslinde y certificado de título, no podía por efecto de ella confirmar el desalojo ordenado, esto así porque la demanda en nulidad de deslinde y certificado de título, representa una contestación sobre la titularidad o el derecho registrado a favor de la Inmobiliaria Las Mercedes, SRL. 14. Asimismo, es censurable y violatorio al efecto devolutivo del recurso de apelación, que el tribunal *a quo* admita la calidad del recurrente en su acción reconvencional revocando la sentencia, y luego ordene al tribunal de primer grado el conocimiento de la demanda en nulidad de deslinde y certificado de título; que en ese sentido, el pronunciamiento del Tribunal de Jurisdicción Original mediante sentencia, en cuanto al medio de inadmisión lo desapoderó, por tanto, el tribunal *a quo* no podía devolver el caso ante el primer grado, sino que era su deber, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y una vez admitida la calidad del recurrente, proceder a examinar sobre la demanda en nulidad de deslinde y certificado de título del cual se encontraba apoderado y no lo hizo" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* ordenó el desalojo del inmueble al confirmar esa aspecto de la decisión de primer grado, sin embargo envió el expediente de nuevo a la jurisdicción original para que conozca lo referente a la demanda en nulidad de deslinde; este Tercera Sala estableció que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de decisión, al reconocer que la parte recurrente tenía calidad para demandar reconvencionalmente en nulidad de deslinde y certificado de títulos y ordenar la revocación de la sentencia de primer grado en ese aspecto, sin embargo confirmó el desalojo ordenado, de igual forma violó el efecto devolutivo del recurso al enviar a primer grado el aspecto revocado.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado

no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que se violó el derecho de propiedad al valorar el deslinde fraudulento realizado por la compañía Inmobiliaria Las Mercedes, SRL., el cual fue posterior a la adquisición del inmueble y no realizaron notificación.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación por la decisión que será adoptada:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2024. ATENDIDO: A que el señor [redacted], posee derechos de propiedad registrable en la referida Parcela y así lo hemos demostrado, puesto que fueron depositados en el expediente de marras los actos de venta de fecha diecisiete (17) de Julio del 1996, legalizado por el Dr. [redacted], Acto de fecha dieciocho (18) de Junio del 1996, legalizado por el Dr. [redacted], donde los vendedores justifican su derecho de propiedad mediante el Certificado de Titulo No 46, del DC No.2 de Bonao, y Acto de compra de fecha 17/07/1996, legalizado por el Dr. [redacted], Notario de los números de Bonao, mediante el cual el señor [redacted], le compra TODOS SUS DERECHOS sobre la parcela 281, del Dc 2, a CRISPULO [redacted] y a los señores CRISPULO [redacted] Y FEDERICO MILCIADES [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted], que si bien es cierto que el señor [redacted] no tiene derechos registrados asentados en la Oficina de Registro de Títulos de Monseñor Nouel, como se estableció en la certificación de fecha 21 de

septiembre del año 2016, emitida por dicho organismo, no menos cierto es, que el señor [redacted], uno de sus vendedores si tiene derechos registrados en la parcela 281 del distrito catastral 2 municipio de Monseñor Nouel, es decir, tiene una calidad delegada por vendedor.
ATENDIDO: A que conforme con la mencionada decisión, no obstante ser parte de una crónica anunciada entorno al objeto del conocimiento del proceso que estaba apoderado y en donde fue planteada la particularidad de la sustanciación de dicho proceso, la ejecución de realizarse un deslinde primero en tiempo y espacio.
ATENDIDO: A que en la referida decisión el Tribunal a quo incurrió en violaciones elementales del Derecho Civil Dominicano e hizo interpretación incorrecta de la ley, así como los medios de prueba. Situación sancionada por la Corte de Casación.
ATENDIDO: A que la corte a quo cometió un error garrafal al confirmar la sentencia recurrida marcada con el No. sentencia número 0005-2021, de fecha 26/01/2021, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñior Nouel, en cuanto a lo que se refiere a la demanda en Desalojo y la demanda reconvencional, puesto que no es posible reconocer a la parte recurrida supuestos derechos basados en un deslinde fraudulento.
ATENDIDO: A que el señor [redacted], posee derechos de propiedad registrable en la referida Parcela y asf lo hemos demostrado, puesto que fueron depositados en el expediente de marras los actos de venta de fecha diecisiete (17) de Julio del 1996, legalizado por el Dr. [redacted], Acto de fecha dieciocho (18) de Junio del 1996, legalizado por el DR. [redacted], donde los vendedores justifican su derecho de propiedad mediante el Certificado de Titulo No 46, del DC No 2 de Bonao, y Acto de compra de fecha 17/07/1996, legalizado por el Dr. [redacted], Notario de los números de Bonao, mediante el cual el señor [redacted], le compra TODOS SUS DERECHOS sobre la parcela 281, del DC 2, a los señiores CRISPULO [redacted] Y

Exps. núms.: 0411-18-00091 y 0411-11-00869
Solicitud núm.: 2025-R0768955
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Las Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FEDERICO MILCIADES [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted], y bien lo explica la decisión que fue recurrida en su página 12 punto número 13 " Que si blen es clerto que el señlor fUAN FRANCISCO FABIÂN DE LEÓN no tiene derechos registrados asentados en la Oficina de Registro de Títulos de Monseñor Nouel, como se estableció en la certificación de fecha 21 de septiembre del año 2016, emitida por dicho organismo, no menos cierto es, que el señor [redacted], uno de sus vendedores si tiene derechos registrados en la parcela 281 del distrito catastral 2 municipio de Monseñor Nouel, es decir, tiene una calidad delegada por vendedor". ATENDIDO: A que la Sentencia antes descrita deviene en ser nula de pleno derecho y es que el fundamento principal de una decisión tiene que estar sostenida por las pruebas debatidas en el Tribunal, no debe aplicarse la Ley de manera exegética. La apreciación legislativa es contraria a como se produjeron los hechos sometidos a su consideración y posterior decisión.'

ATENDIDO: A que la decisión recurrida resulta contraproducente a las normas de convivencia, objetividad, racionabilidad, razón por la que no se observó en lo más mínimo el origen de los trabajos de deslinde de INMOBILIARIA LAS MERCEDES, con el nivel de razonabilidad y legalidad, puesto que el mismo fue realizado con posterioridad, a la adquisición de los inmuebles que hiciere el señor [redacted], y no fue notificado de los trabajos de deslinde a realizar. ATENDIDO: A que no es posible y constituye una violación grave al derecho de Propiedad que posee el señor [redacted], el ordenar el desalojo de los inmuebles de la especie, confirmando así la decisión de primer grado.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION de la ley. violación de Los ARTÍCULO 68. 69 DE LA CONSTITUCION, FALTA DE BASE EGAL, NSUFICIENCIA DE MOTIVOS, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que el deslinde realizado por la Inmobiliaria las Mercedes tuvo lugar con la exclusión el señor [redacted], hoy

demandante, de modo que el mismo no tuvo la oportunidad de oponerse en la fase judicial a la realización del deslinde, por lo que no se le dio la oportunidad de oponerse como lo dispone la normativa inmobiliaria en la República Dominicana". VIOLANDO ASI SU DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCES NORMADO POR NUESTRA CONSTITUCION DOMINICANA EN SU ARTICULO 69).

ATENDIDO: A que "las operaciones técnicas son absolutamente anulables aun cuando exista una sentencia que haya aprobado el proceso técnico realizado. Esto ha sido tradicionalmente así en la Jurisdicción Inmobiliaria y tiene sus fundamentos en Principios fundamentales de la jurisdicción inmobiliaria como el carácter imprescriptible del derecho de propiedad, consignado en el Principio IV de la Ley 108-05 unido al Principio X de la misma ley (.)" y nuestra carta magna.

ATENDIDO: A que la Corte de Casación ha mantenido el criterio respecto al conjunto de requisitos y obligaciones que todo proceso de deslinde ha de reunir para su válida aprobación, teniendo como un hecho clerto que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota según lo que establece la ley vigente. (LA RECURRIDA INMOBILIARIA NO CUMPLIO CON EL MANDATO DE LA LEY).

ATENDIDO: A que así mismo el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: "Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el Agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes"; que en ese mismo orden el artículo 77 del mismo' reglamento indica: "La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes,

propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado", (LA RECURRIDA INMOBILLARIA NO CUMPLIO CON EL MANDATO DE LA LEY),

ATENDIDO: A que asf mismo el art. 77 de la Resolución núm. 2454-2018 de fecha 19 de julio del 2018, contentiva del nuevo Reglamento General de Mensuras Catastrales establece que: " Artículo 77. REQUISITOS DE PUBLICIDAD PARA LÒS ACTOS DE LEVANT AMIENTO PARCELARIOS. En todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo el agrimensor comunicará a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas.

Párrafo I: OPERACIONES DE CAMPO: Es el acto de reconocimiento del inmueble, los límites de hecho y de derecho y sus proximidades, solicitando a los presentes que identifiquen hitos y límites, tanto del inmueble como de las ocupaciones, si las hubiera.

Párrafo Il: La Dirección Regional de Mensuras Catastrales establecerá los medios complementarios de las comunicaciones conforme a las características de cada zona. En todos los casos, el agrimensor debe extremar las vías para comunicarse con los colindantes y así contar con su presencia en los trabajos que lleva a cabo; debiendo siempre hacer las comunicaciones por escrito, a persona o en su domicilio. La inasistencia de los colindantes no impide la ejecución del acto, pero sí su notificación ".

ATENDIDO: que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o

comprendidas dentro del trabajo de mensura. ATENDIDO: A que una correcta interpretación del citado texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley. ATENDIDO: A que frente a la impugnación del deslinde ya aprobado por el tribunal, se establece que dicho deslinde fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela, y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona (El señor [redacted]), resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales Irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos. ATENDIDO: A que, por consiguiente, al comprobar el Tribunal que el agrimensor no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor del ahora recurrente ATENDIDO: A que El artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, (en lo adelante la "Constitución"), reconoce y garantiza el derecho de propiedad y su función social; consagra que este derecho asiste a toda persona y conlleva el goce, disfrute y disposición de sus bienes; y el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada. Por tal razón, ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor. ATENDIDO: A que El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre del 2024, dispone sobre las Garantías de los derechos fundamentales, y establece que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los

poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ATENDIDO: Que al señor [redacted] debe garantizársele sus derechos fundamentales Conforme al artículo 68 de las Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ATENDIDO: a que el artículo 68.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: Que este principio que "el fraude todo lo corrompe", (Fraus Omnia Corrupit toda vez que esas actuaciones fraudulentas dieron como resultados un deslinde violatorio a los derechos del hoy recurrente y una sentencia que debe ser casada" (sic).

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

por tanto, de precisión[2]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

16. De la transcripción de los alegatos contenidos en su memorial de casación se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a su derecho de propiedad al aprobarse un deslinde que alega es fraudulento y vulnera sus derechos porque no fue citado, así como a la transcripción de artículos de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento General de Mensura y de cuestiones de hecho propias del deslinde, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, la que se limita a confirmar la falta de calidad para demandar reconvencionalmente en nulidad de deslinde y confirmar el desalojo, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

declaran inadmisible los medios contenidos en el memorial de casación por carecer de desarrollo ponderable.

17. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

18. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Exps. núms.: 0411-18-00091 y 0411-11-00869
Solicitud núm.: 2025-R0768955
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Las Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0146, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejan[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]nio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0450

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00325, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted] y Cafetería y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Néstor [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoo una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena dejada de pagar e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la razón social [redacted] y Cafetería y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00292, de fecha 7 de noviembre de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00325, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2024-SSEN-00292, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión y se revoca la sentencia laboral Núm. 0053-2024-SSEN-00292, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia: a) EXCLUYE de la presente demanda al señor [redacted] por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la recurrente [redacted] con la recurrida [redacted] y CAFETERIA, por dimisión justificada. c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida [redacted] y CAFETERIA, a pagarle a la parte recurrente [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 72/100

(RD$41,124.72); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 54/00 (RD$30,843.54); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$20,562.36); la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 77/100 (RD$7,777.77) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD$66,093.16) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 45/100 (RD$210,000.45), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$376,402.00); todo en base a un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$35,000.00) y un tiempo laborado de un (01) año (01) mes y un (01) día; d) CONDENA a [redacted] y CAFETERIA, pagar a la señora [redacted], la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. e) CONDENA a [redacted] y CAFETERIA, pagar a la señora [redacted], la suma de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$15,000.00) por concepto de salario generado del 1ro al 15 de marzo de 2024. f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida [redacted] y CAFETERIA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

LICDOS. [redacted] Y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inversión del fardo de la prueba. **Segundo medio:** Fallo extrapetita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834-78.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, el examen del incidente promovido permite advertir que la recurrida se limita a fundamentar su planteamiento señalando que se incumplieron las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin precisar cuál de los parámetros contenidos en este texto fueron incumplidos por la hoy recurrente, razón por la que, sin mayor abundancia, este planteamiento es desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en inversión del fardo de la prueba y fallo extrapetita, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* puso a cargo de la parte demandante la obligación de probar que el señor [redacted] era su empleador, en violación al debido proceso y a las garantías contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues en el expediente no reposa documento alguno que demuestre que el nombre comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y cafetería esté constituido formalmente como una empresa con personalidad jurídica propia, a la cual se le puedan atribuir las obligaciones provenientes de la ejecución del contrato de trabajo con la parte ahora recurrente. Tampoco constan en el expediente conclusiones de la parte demandada solicitando su exclusión, sin embargo, la alzada en sustitución de la parte estatuyó sobre un punto del cual no estaba apoderada, que sin pruebas de la existencia de una persona jurídica responsable de los derechos que corresponden a la trabajadora, la corte *a qua* no debió excluir a la persona física, más aún cuando no existe solicitud en tal sentido.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones siguientes:

"Conclusiones de la parte recurrente en audiencia: Concluimos de la siguiente manera:… CUARTO: En cuanto al FONDO, declarar resuelto el contrato de trabajo por dimisión Justificada ejercida por la señora [redacted], y con responsabilidad para la empresa "[redacted] Y CAFETERÍA", y EL SEÑOR VÍCTOR MEDINA,…" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que de la valoración de los medios de prueba aportados esta Corte ha podido establecer que tras mostrarle al señor [redacted] RAMÍREZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VENTURA, testigo deponente unas fotografías que figuran en el expediente, identificó a la señora [redacted], como la persona que le atendía al ir a comprar jugos y empanadas en el comercio denominado [redacted] y CAFETERIA. Que a la vista de las fotografías antes descritas se pueden observar tres personas portando gorras en las que se distinguen como empleadas de la entidad [redacted] y CAFETERIA, pudiendo corroborarse con la cedula de identidad y electoral de la recurrente que en ellas figura el rostro de la señora [redacted]. 13. Que de la reconstrucción fáctica de las informaciones suministrada por el testigo deponente corroboradas con la fotografía que figuran en el expediente esta corte ha podido establecer como un hecho cierto que la señora [redacted] prestaba su servicio personal en la entidad [redacted] y CAFETERIA, por lo que en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre la recurrente y la recurrida [redacted] y CAFETERIA, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 14. Que en cuanto al señor [redacted], los documentos incorporados al proceso y las declaraciones del testigo deponente han sido insuficientes para establecer de manera fehaciente la prestación de servicio personal y consecuente relación laboral con este, por lo que se excluye del presente proceso. 15. Que tras haber determinado esta Corte que entre la recurrente DILEAYI [redacted] y la recurrida [redacted] y CAFETERIA, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede revocar la Sentencia Laboral Núm. 0053-2024 SSEN-00292, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) y reconocer los derechos que en su condición de trabajadora le corresponden a la recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. De la jurisprudencia constante de la materia destacamos que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[1]; igualmente, *las conclusiones a la que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso*[2]. En la especie, de la lectura de las conclusiones de la ahora parte recurrente, no se verifica que se refiriera a la personalidad jurídica de [redacted] y cafetería, lejos de eso, se lee que cuando se refiere a su empleador lo titula "la empresa" sin mayores argumentos en sentido contrario, lo que pone de relieve que su argumento en el recurso de casación deviene en novedad casacional como tal inadmisible.

19. Por otra parte en cuanto a la determinación del empleador, la jurisprudencia constante de la materia establece que *el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[3].

[1] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.
[2] Sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 931-938.
[3] Sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. En la especie, la alzada del análisis integral de las pruebas documentales y testimoniales estatuyó además de que existía una relación laboral, que el empleador de la parte recurrente era la empresa [redacted] y cafetería, sin que de la persona física se demostrara que tuviera dicha calidad. En esta parte citamos la jurisprudencia constante de la materia que establece que *cuando son demandadas personas morales y físicas diferentes, el juez ha de determinar en su sentencia a cuál de estas personas está subordinado el trabajador…*[4]; lo que ocurre en la especie, que la alzada hizo el establecimiento de la calidad del empleador de entre la persona moral y la persona física demandada, sin que se advierta vicio alguno con dicha apreciación.

21. Finalmente para responder el argumento del fallo extrapetita por la exclusión de la persona física sin que se haya solicitado dicha exclusión, es saludable transcribir la jurisprudencia que establece que *el hecho de que un tribunal decida excluir de una demanda a un demandado sobre la base de que el mismo no es empleador de la demandada, sin que ninguna de las partes lo solicite, no constituye un fallo ultra petita, pues los jueces del fondo solo pueden condenar como empleadores aquellos contra quienes se establezca que tienen la calidad como tales…*[5], lo que aplica en la especie, la corte *a qua* al determinar que el señor

[4] Sent. 11 de enero 1984, BJ. 878, pág. 20.
[5] Sent. núm. 9, 3 de febrero de 1999, BJ 1059, pág. 415.

[redacted] no era empleador de la parte que recurre en casación, lo excluyó del proceso en consonancia con la jurisprudencia constante de la materia.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00325, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0373

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00414 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Vianny [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., representada por Erick J. Hernández-Machado Santana y Neuri [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 12 de agosto de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 893/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, y 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró rechazar el presente recurso.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II.Antecedentes

5. En fecha 14 de febrero de 2022 la Administración Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante comunicación núm. 2841030, notificó a Hernández-Machado, Abogados, SRL., las inconsistencias encontradas en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos 2016 al 2021, por lo que en fecha 5 de mayo de 2022, depositó escrito de descargo y alegatos de prescripción.

6. En fecha 27 de marzo de 2024, la Administración Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de la

comunicación GIFDT-2965275 notificó a Hernández-Machado, Abogados, SRL., que su alegación de prescripción de los períodos fiscales cuestionados no le exoneraba de presentar informaciones en cuanto a las inconsistencias detectadas y, posteriormente, a través de la Resolución ALFER-FI-[redacted] de fecha 25 de junio de 2024 le notificó el proceso de determinación correspondiente a las declaraciones mencionadas, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00414 de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24 de julio de 2024 por HERNANDEZ-MACHADO ABOGADOS, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso tributario interpuesto por HERNANDEZ-MACHADO ABOGADOS, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia: **A)** Se DECLARAN prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la empresa recurrente HERNANDEZ-MACHADO ABOGADOS, S.R.L. con respecto al Impuesto Sobre la Renta para sociedades (IR-2) de los años 2012,2013,2014,2015,2016 y 2017 inclusive; y con respecto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de septiembre 2016; febrero, mayo, junio,

agosto, noviembre 2017; enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **B)** Se RECHAZA el recurso contencioso tributario en lo relativo a las pretensiones de revocar la determinación ALFER-FI-[redacted] y declarar la nulidad de la misma y de todas las determinaciones realizadas; en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de determinación ALFER-FI-000226-24 de fecha 25 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) exclusivamente en las determinaciones de los períodos relativos al IR-2 en los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; y al ITBIS de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre 2019; julio, septiembre y octubre 2020; febrero, abril y mayo 2021 y enero, febrero, marzo, abril 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión de la carga de la prueba. Desconocimiento de la Norma General núm. 07-2014 de la Dirección General de Impuestos Internos, del 3 de noviembre del 2014. Violación de los artículos 9, 10, 14 y 26 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013. Falta de base legal. Violación de los artículos 7, 69 y 139 de la Constitución. Violación principio de seguridad jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de motivación de la sentencia. Desconocimiento del *test* de debida motivación. Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación del artículo 32, 44, 45, 66 del Código Tributario. Falta de base legal. Violación del artículo 216 de la Constitución. Violación al principio de legalidad. Violación del principio de razonabilidad. Violación al debido proceso administrativo. Violación a la seguridad jurídica. Desnaturalización de la Norma General núm. 7-2014 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, del 3 de noviembre del 2014" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud en defecto

9. Con anterioridad al examen del recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinará la solicitud formulada por la recurrente mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, en procura de lo siguiente:

"DECLARAR el DEFECTO de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS no obstante la notificación del Memorial de Casación mediante el acto núm. 893/2025 del ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2025, depositado en esta Corte de Casación núm. de solicitud 2025-R0851167, vencido aquel plazo el 12 de agosto 2025, en ocasión de nuestro recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-ssen—00414, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de junio del 2025 a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con todas sus implicaciones jurídicas" (sic).

10. De lo pretendido, el párrafo III del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23 indica que habrá defecto del recurrido que no deposite en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el ceñido plazo de (10) hábiles, a contar de la fecha del emplazamiento, con constitución de abogado.

11. Sin embargo, resulta imperioso señalar que en la especie la parte recurrida es una institución del Estado, por lo que de conformidad con el párrafo V del referido artículo 21 de la ley procesal de la materia, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

12. Así las cosas, en los casos en que la parte recurrida sea un órgano o ente de la Administración no será posible pronunciar el defecto ya que tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

VI. Sobre el interés casacional

14. Del mismo modo, corresponde a esta Tercera Sala evaluar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el

legislador y cuyo control oficioso prevé el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. En ese sentido, siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador, conforme al indicado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. El interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

18. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 8 de agosto de 2025.

21. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional

suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. Tras la lectura del memorial de casación, la sociedad comercial Hernández-Machado, Abogados, SRL., propone en algunos aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación alegatos fundados en un error o vicio de actividad al subvertir la carga de la prueba en violación a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, contradicción y falta de motivos, violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho fundamental a la defensa; vicios, que en principio acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procederá al examen de los precisados aspectos de los medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional del tipo presunto.

27. De tal modo que, en su primer, segundo y tercer medios de casación —los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para una mayor coherencia de la sentencia— la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* subvierte la carga probatoria en su perjuicio, violando la disposición del artículo 1315 del Código Civil, al exigir el aporte de la facturación de cruce entre terceros pues, dicha obligación es responsabilidad de la administración tributaria y no del contribuyente. Señala, del fallo impugnado los jueces del fondo cometen un exceso, en violación del debido proceso y del derecho a la defensa, al reproducir el "infame" título de "ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias" para referirse a las pruebas aportadas en su momento ante la Administración Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el proceso de fiscalización correspondiente, sin que de dicha afirmación lleven constancia de que lo depositado corresponda a medios de prueba ilícitos, calificativo que, precisa, trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica al colocarle en una situación de total y absoluta indefensión al pretenderse haga la prueba de un hecho negativo, o prueba inquisitorial.

28. Expone, de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* afirma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no utilizó ningún estudio de tarifas, sino el procedimiento sobre base cierta, cuando la realidad es que utilizó el

método de base presunta, por lo que al admitir como válido tal proceder incurrió en "una flagrante" contradicción de motivos.

29. Asevera, todo lo anterior se traduce en una falta de base legal y de motivación pues, a su juicio, los jueces de fondo no ponderaron ni respondieron cada uno de los medios planteados en el contradictorio, sino que utilizaron lo que precisa como una mera enunciación genérica de principios, sin desarrollar fundamentos correlacionados y suficientes que, entre la norma jurídica de orden administrativo tributario utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación hecha de esta al caso concreto, presentaran la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, violando su derecho fundamental a la defensa; circunstancias que imponen, a su juicio, "la casación del literal B), Ordinal SEGUNDO" de la sentencia impugnada.

30. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: Hernández-Machado, Abogados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

"… *10.2 Sobre la revocación del acto impugnado y la nulidad de sus efectos* 40. Por más que sea una facultad de la Administración, la parte recurrente persigue que se revoque el acto emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contentivo de la determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 25 de junio de 2024 y sean anulados todos sus efectos por violación al debido proceso, la debida motivación del acto administrativo e instrucción debida, la falta de pruebas para la determinación y por la prescripción de varios de los períodos fiscales determinados para el cobro. 41. Atendiendo, en que esta alzada determinó al momento en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la notificación de la comunicación núm. GIFDT 2841030 (inicio de la instrucción del proceso de determinación de deuda tributaria por el cual se recurre ante esta jurisdicción), los períodos fiscales con respecto del IR-2 de los años 2012 al 2017, al igual que los períodos fiscales referentes al ITBIS de 2016, 2017 y 2018 se encontraban prescritos, el acto administrativo desfavorable parcialmente ha perdido los efectos, dado que se basa en períodos fiscales prescritos, dígase que no pueden ser requeridos ni determinados por parte de la Administración los mencionados tributos de los períodos fiscales con respecto del IR-2 de los años 2012 al 2017, al igual que los períodos fiscales referentes al ITBIS de 2016, 2017 y 2018, en estas informaciones se ha observado el punto de las prescripciones de varios períodos fiscales argumentados por la recurrente para la anulabilidad del acto atacado. 42. Retomando esta alzada la necesidad de aclarar, de que si bien es cierto existen tributos vencidos, dicha prescripción no produce un efecto directo en anular el acto administrativo cuestionado, pues la prescripción sanciona por sí misma los períodos fiscales vencidos, por lo que las demás contemplaciones

para anular el acto de marras deben ser observadas a los fines de determinar si procederá su aniquilamiento. Por estas razones, se desestima el fundamento de la recurrente por prescripción de varios períodos fiscales como causal de anulación del acto impugnado. 43. En virtud de lo expuesto, resulta ineludible advertir, que si bien este tribunal hace referencia a la prescripción de los períodos fiscales que fueron objeto de análisis, la mención efectuada obedece a una constatación del estado jurídico actual de los tributos que dieron lugar a la decisión atacada, por lo que le resta a esta alzada verificar si con respecto a los períodos vigentes relativos al IR-2 en los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; y al ITBIS de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre 2019; julio, septiembre y octubre 2020; febrero, abril y mayo 2021 y enero, febrero, marzo, abril 2022 se perciben o no las vulneraciones referenciadas por la recurrente (violación al debido proceso, la debida motivación del acto administrativo, instrucción debida y la falta de pruebas para la determinación) contra la decisión determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 25 de junio de 2024. … 45. Resulta que para determinar si existió vulneración al debido proceso es primordial recordar la génesis que provocó la emisión del acto administrativo desfavorable cuestionado, veamos: i. El 14 de febrero de 2022, se emite la comunicación núm. 2841030 por parte de la Administración Local La Feria por la cual se le notifica a la recurrente las inconsistencias encontradas por la Administración en 334 números de comprobantes fiscales comprendidos en los períodos 2016 al 2021, recibida por el recurrente en fecha 22 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual poseía cinco (5) días para entregar la relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas como los medios de pago realizados para el

cumplimiento de estas. ii. En fecha 11 de abril de 2022 la Administración Local La Feria concedió prórroga a la parte recurrente HERNANDEZ-MACHADO ABOGADOS, S.R.L. mediante comunicación GIFDT-núm. 2864865 respondiendo a la solicitud de fecha 28 de febrero de 2022 para que en un plazo de 15 días hábiles depositara su escrito de descargo y depósito de informaciones frente a las inconsistencias notificadas mediante la comunicación núm. 2841030.Recibida por la recurrente en fecha 14 de abril de 2022. iii. En fecha 5 de mayo de 2022 el recurrente HERNANDEZ-MACHADO ABOGADOS, S.R.L. depositó escrito de descargo, alegatos de prescripción y depósitos de las facturas comprendidas entre las fechas 30 de abril de 2018 hasta 31 de diciembre de 2020 correspondientes a cargos bancarios del BANCO MÚLTIPLE BDI, explicando que seguían trabajando con las documentaciones faltantes. iv. En fecha 27 de marzo de 2024 la Administración Local La Feria notificó a la recurrente mediante comunicación GIFDT-2965275 que su alegación de prescripción de los períodos fiscales cuestionados no lo exoneraba de presentar las informaciones de los períodos fiscales detectados con inconsistencias mediante la comunicación núm. 2841030, asimismo le otorgó plazo de diez (10) días hábiles adicionales para que entregara informaciones pendientes y comprobantes de pago al efecto. Recibida por la recurrente en la misma fecha. v. En fecha 25 de junio de 2024 la Administración Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted], recibida por la recurrente HERNANDEZ-MACHADO ABOGADOS, S.R.L. en fecha 26 de junio de 2024, por la cual se le requiere el pago a la contribuyente por las sumas de: a) RD$5,512,649.77 correspondiente al período fiscal 2016 de ITBIS y sus accesorios; b) RD$1,551,624.59 correspondiente a los períodos

fiscales febrero, mayo, junio, agosto y noviembre 2017 de ITBIS y sus accesorios; c) RD$5,581,545.78 correspondiente a los períodos fiscales enero, marzo, desde mayo hasta noviembre 2018 de ITBIS y sus accesorios; d) RD$930,705.49 correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre 2019 de ITBIS y sus accesorios; e) RD$154,520.58 correspondiente a los períodos fiscales julio, septiembre y octubre 2020 de ITBIS y sus accesorios; f) RD$247,589.14 correspondiente a los períodos fiscales febrero, abril y mayo 2021 de ITBIS y sus accesorios; g) 263,891.90 correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta abril 2022 de ITBIS y sus accesorios; h) RD$816,570.57 correspondiente al ejercicio fiscal 2014 de IR-2 y sus accesorios; i) RD$331,779.53 correspondiente al ejercicio fiscal 2015 de IR-2 y sus accesorios; j) RD$8,425,614.21, correspondiente al ejercicio fiscal 2016 de IR-2 y sus accesorios; k) RD$2,230,830.44, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 de IR-2 y sus accesorios; l) RD$10,019,460.90, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 de IR-2 y sus accesorios; m) RD$552,497.49, correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de IR-2 y sus accesorios; n) RD$479,206,.29, correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de IR-2 y sus accesorios; o) RD$153,948.40, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 de IR-2 y sus accesorios. A su vez se le indicó plazo de 30 días para proceder al pago de los valores determinados, o para interponer dentro del mismo plazo el recurso de reconsideración en sede administrativa. (…) 47. En virtud de lo anterior, se puede verificar, que la administración tributaria, sí obró bien al iniciar el procedimiento de determinación que resulta ser la génesis de la decisión resolutoria atacada en la especie, en vista de que, de manera primigenia, y en acatamiento de las disposiciones del precitado artículo 6 de la normativa general, la administración tributaria citó a la entidad recurrente

a acudir a la administración fiscal local correspondiente y, prospectivamente, le comunicó, cuáles eran específicamente las inconsistencias tributarias advertidas, informándole a la recurrente, cuáles eran las documentaciones necesarias que la misma debía aportar, con la finalidad de que ésta ejerciera su debido derecho de defensa respecto de las infracciones determinadas y sostenidas mediante la resolución que se confirmada mediante la decisión en la especie. 48. Verificada las fases de instrucción y proceso seguido para la emisión de la determinación, las vulneraciones expresadas por la recurrente HERNANDEZ-MACHADO, ABOGADOS, no encuentran sustento (del debido proceso, el respeto al derecho de defensa y la debida instrucción), toda vez que su derecho de defensa en el conocimiento pleno de cada paso por parte de la Administración y en respeto a los procedimientos contemplados en la norma general 07-2014 fueron seguidos. La parte recurrente tuvo oportunidad en más de una ocasión dentro de la instrucción del proceso de expresar sus pruebas, sustentos de descargos y demostraciones de cumplimientos de sus deberes formales en las segmentaciones del pago de los costos asumidos en los 334 comprobantes fiscales cuestionados por el Fisco. 49. En lo que atiende a la motivación del acto atacado enfocado en la justificación probatoria de la recurrida en sede en inclinación de la carga hacia la recurrente, en consonancia con el razonamiento desprendido de los análisis del fardo probatorio aportado por la recurrida, concluimos, que tal y como fue establecido por la Administración Tributaria, ante la parte recurrente, no haber aportado los elementos probatorios que demuestren que lo establecido y probado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se corresponde con la verdad, siendo lo pertinente, que la recurrente aporte los medios irrefutables que sostengan las pretensiones esgrimidas en la especie,

aspecto que no tuvo lugar, ya que la misma solo se limitó a aportar a la Administración una proporción incompleta de los elementos requeridos, la motivación del acto fue realizado conforme a las documentaciones poseídas por el Fisco y las documentaciones presentadas por la recurrente. Las motivaciones bases de las determinaciones se rescatan en: 'a) Utilización de Facturas de ilegítima procedencia que reflejan Compras Ficticias, las cuales fueron utilizadas como Adelantos de ITBIS en Compras Locales sustentados con los NCF detallados a continuación, y por dichos conceptos el Contribuyente [redacted] ABOGADOS SRL, RNC. No. 1-01-69244-8, se Adelantó un monto por la suma RD$3,825,946.08, correspondientes a los periodos fiscales septiembre 2016, febrero, abril, mayo, junio, agosto, noviembre 2017, enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre 2019, julio, septiembre 2020, enero 2021. […] b) Utilización de Facturas de ilegítima procedencia que reflejan Compras Ficticias, las cuales fueron utilizadas en la deducción de Costos y Gastos en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta Sociedades (ISR), sustentados en Compras realizadas con los NCF detallados a continuación, se dedujo un monto por la suma de RD$28,898,364.20, correspondiente a los ejercicios fiscales desde 2013 hasta 2021. […] CONSIDERANDO (16): Que la DGII utilizó el procedimiento de Base Cierta para la Actividad Económica SERVICIOS JURÍDICOS, desarrollada por el Contribuyente, de conformidad con lo establecido por la Norma General No.07-2014. […]' 50. Adicionalmente, se comprueba que la parte recurrente no cumplió con las entregas de las informaciones requeridas por la Administración Tributaria para la aclaración de las inconsistencias halladas por el Fisco en los 334 comprobantes fiscales

levantados. En tal sentido, la falta de pruebas para la determinación que alega la parte recurrente no encuentra cabida para el caso estudiado, pues, es un deber formal (artículo 50 del Código Tributario) del recurrente el proveer a la Administración tributaria los datos íntegros de las transacciones que encuentran inconsistencias dentro de las facultades de la Administración en su función de determinación y fiscalización. Quedando constatado en el levantamiento realizado que la parte recurrente se limitó a aportar las facturaciones que realizó el BANCO BDI de sus transacciones, sin proporcionar los sustentos requeridos por la Administración para aclarar las inconsistencias de entregar la relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas como los medios de pago realizados para el cumplimiento de estas. (…) 53. En ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos de la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. Y ante el hoy recurrente tener la obligación de presentar las informaciones que contrapusieran las informaciones expuestas y probadas por la Administración Tributaria en las inconsistencias de las compras realizadas, a los fines de demostrar si los valores declarados en costos con los terceros corresponden con las facturas aportadas por el contribuyente correspondientes a cada tipo de impuestos en el período correspondiente, lo que no fue realizado en la especie. 54. Al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad ni quedar reflejado una falta de apreciación de pruebas en sede, el hoy recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y,

en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual, es conforme a la ley que rige la materia. … 56. En la especie, refrendando lo comprobado en la presente decisión en conjunto con la cadena lineal de la prueba; este tribunal no ha vislumbrado en ningún modo violación a los derechos invocados por la parte recurrida DGII hacia la parte recurrente en el proceso y la emisión de la determinación ALFER-FI-[redacted]. Ni que se hayan configurado alguna de las causales de anulabilidad que el descrito artículo 14 de la Ley 107-13 contempla. Por el contrario, ha cumplido la parte recurrida con el debido proceso, la motivación del acto, la instrucción de la determinación y el respeto al derecho de defensa de la recurrente desde la fase inicial de inicio del proceso de determinación en fecha 14 de febrero de 2022 hasta la emisión de la determinación ALFER-FI-[redacted] impugnada a la fecha de manera perogrullada. 57. En ese orden de ideas, sobre la materia, al reafirmar el hecho incontrovertible de que los períodos fiscales respecto de los impuestos indicados y en virtud de la cual se emitió la determinación atacada, fueron declarados prescritos mediante la presente decisión judicial, quiere significar, que dicho aspecto es de obligatorio acatamiento para todas las partes incluyendo a la propia Administración Tributaria. 58. A manera de colofón y en vista de los planteamientos que hemos venido realizando, se colige que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó conforme a sus facultades y en respeto de los derechos de la recurrente. Por consiguiente, se rechaza el presente recurso contencioso tributario en las pretensiones de revocar la determinación ALFER-FI-[redacted] de fecha 25 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) exclusivamente en las determinaciones de los períodos vigentes relativos al IR-2 en los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020, 2021 y

2022; y al ITBIS de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre 2019; julio, septiembre y octubre 2020; febrero, abril y mayo 2021 y enero, febrero, marzo, abril 2022…" (sic).

32. **En cuanto a la aplicación contraria a la carga probatoria.** En la especie, se constata que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que demostraran la trasgresión, por parte de la administración tributaria, al debido proceso seguido en la resolución de determinación núm. ALFER-FI-[redacted] de fecha 25 de junio de 2024, y de la que la recurrente en casación alega no fue apreciada la omisión que, de esta garantía, precisa dicho acto administrativo, al punto de "invertir" el fardo probatorio en perjuicio del contribuyente.

33. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar*

de la administración pública en general y tributaria en particular. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil*. *Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación*, *sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.* (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se*

*esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … **De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses** … lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1)*

que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular***[2].

34. No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo, establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

35. Esta teoría general también incluye lo que se denomina **carga dinámica de la prueba,** la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, **se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente**, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. **De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario**[3].

36. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[4] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

obligación tributaria que se le endilga[5], **tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador**. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

37. Lo anteriormente dicho aplica en a la especie ya que, del señalamiento de la recurrente con respecto a la satisfacción de las garantías del debido proceso administrativo por parte de la administración tributaria, recae sobre ella aportar las pruebas que pudieran controvertir, a lo sumo, las inconsistencias alegadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que justifiquen la declaratoria de incumplimiento de sus deberes formales; ello, en razón de que es quien está en las mejores condiciones para transparentar dicha realidad.

38. En consecuencia, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del tribunal del fondo, confirma que realizaron una

[5] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, puesto que al analizar las pruebas aportadas por la parte recurrente pudo comprobar que no justificaban las transacciones determinadas con inconsistencias; que si bien alega la recurrente dichas transacciones provenían de cruces de terceros fueron detalladas por la administración tributaria con números de comprobantes fiscales emitidos por la parte recurrente, las cuales debieron ser justificadas por el contribuyente, por ser quien debía tener las pruebas correspondientes a las compras realizadas. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente aspecto ponderable de los medios de casación examinados.

39. **En cuanto a las garantías de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.** El presupuesto de la tutela judicial efectiva, como se ha llevado dicho, entendida como un verdadero derecho fundamental de acceso a la Justicia, contempla en la seguridad jurídica la *garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos,*

delimitando sus facultades y deberes[6]. En ese sentido, para que de una decisión jurisdiccional se verifique trasgresión al principio de seguridad jurídica y, por tanto, trasgresión a la tutela judicial, impera que haya sido dictada en violación directa del mandato legal; que, en el conocimiento de la causa, el juez prive a las partes de ejercer garantías fundamentales inherentes al proceso —como las consagradas en el artículo 69 de la Constitución—, o que la ejecución de lo decidido responda a un error grave de derecho pasible de arbitrariedad[7]. Sin embargo, aunado a que la parte recurrente no pormenoriza ni justifica el vicio invocado, exponiéndolo como acarreo de la alegada falta de ponderación probatoria analizada, esta Tercera Sala no verifica que del fallo impugnado se trasgreda la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, puesto que de su motivación no se constata violaciones al debido proceso, mucho menos se aprecia arbitrariedad en lo juzgado, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

40. **En cuanto a la falta de base legal.** Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que

[6] TC, sentencia núm. 0100/13, 20 de junio 2013.
[7] Bermejo Vera, José. Los principios jurídicos del derecho administrativo, el principio de seguridad jurídica. ([redacted], dir.); La Ley: 2010, Madrid, pp. 75-77.

los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[8]; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión *con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[9].

41. En esa tesitura, como será precisado en lo adelante, esta Tercera Sala no ha podido constatar que del fallo impugnado el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece, como ha sido expuesto, una correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional con la reclamación promovida por Hernández-Machado Abogados, SRL., ante su sede y la normativa tributaria aplicable, sin que de este ejercicio, a ojos vistas, se verifique una errónea apreciación de la ley, razones por las que procede su rechazo.

42. **En cuanto a la contradicción de motivos.** A su vez, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante, que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[10]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[11].

43. Sin embargo, del fallo impugnado esta Tercera Sala no advierte el vicio invocado por la recurrente, pues de su examen no se verifica exista contradicción entre sus motivos y el dispositivo, o que de la transcripción del contenido del acto administrativo impugnado (proceso de fiscalización sobre base cierta) surja una comprobación de hecho que trastoque la congruencia del razonamiento esbozado en su motivación, por lo que procede rechazar el presente aspecto.

44. **En cuanto a la falta de motivación.** Sobre este particular es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las

[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

pretensiones contenidas en el recurso que les apodera junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio.

45. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[12] y el *Consejo de Estado francés*[13], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas de derecho tributario.

46. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[14]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo

[12] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[13] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.
[14] Loc. Cit.

ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[15].

47. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por la jurisprudencia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[16].

48. En esa tesitura, no se ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la determinación tributaria realizada por la administración; sin que del

[15] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[16] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023, BJ. 1349.

cumplimiento de esta obligación de estatuir justificadamente pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía, trasgresión al debido proceso, o al derecho fundamental a la defensa. Máxime, cuando la parte recurrente ha omitido precisar en el memorial de casación que nos ocupa en qué medida la sentencia impugnada contraría dichas garantías fundamentales o hasta qué punto sus fundamentos se apartan del deber de la debida motivación; elementos necesarios para que, en consonancia con los aspectos analizados, esta Tercera Sala verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a dichas garantías fundamentales —reconocidas por el artículo 69 de la Constitución—o de los principios de legalidad y razonabilidad por ella invocadas, razones por las que procede rechazar de igual modo el aspecto analizado.

Con relación a los aspectos del primer y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido

argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los alegatos de violación a los artículos 9, 10, 14 y 26 de la Ley núm. 107-13, 32, 44, 45 y 66 del Código Tributario, 216 de la Constitución y desnaturalización de la Norma General núm. 07-2014, promovidos en su primer y tercer medios de casación e indilgados al fallo *a quo*, y que por su naturaleza no se tratan de un error de actividad asumible al juez de la causa, sino que por tratarse de asuntos de legalidad ordinaria responden de manera estricta al mandato del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación. Es decir, Hernández-Machado, Abogados, SRL., no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad de los presupuestos descritos en alguna de las modalidades que permiten los literales del enunciado artículo 10 numeral 3 de la ley procesal de la materia, puesto que no justifica del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

50. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hernández-Machado, Abogados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00414 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1229142
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0381
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00092 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de

noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura el Consejo Superior del Ministerio Público como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 19 de julio de 2022 el Ministerio Público emitió la resolución núm. CDMP-0005-2022 mediante el cual destituye al señor [redacted] por faltas disciplinarias graves y muy graves en el ejercicio de sus funciones en violación a los artículos 91 numerales 1,3 y 17; 92 numerales 1 y 8 de la ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, los artículos 10 numerales 1, 3 y 17; 112 numerales 1 y 8 del reglamento disciplinario del Ministerio Público no conforme [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. CSMP-/007/2023 la cual lo rechazó y confirmó en todas sus partes la resolución núm. CDMP-0005-2022.

4. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00092 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 27 de marzo de 2024, por el señor [redacted], contra el Consejo Superior

del Ministerio Público, por haber sido hecho conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en todas sus partes, en consecuencia CONFIRMA la Resolución núm. CSMP/007/2023 de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, de conformidad con los motivos anteriormente indicados; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso; CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, arts. 3 ordinal 3 y 22; 4 ordinales 1, 2, 4 y 16; y art. 42 de la ley núm. 107-13." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1229142
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00092 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1027453
Recurrente: Cervecería Dominico Canadiense, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0354

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Dominico Canadiense contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00055 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1027453
Recurrente: Cervecería Dominico Canadiense, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Mary Carrazco, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Cervecería Dominico Canadiense, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. No conforme con la declaración de ajustes GGC-FI núm. 2928261 emitida por la Gerente de Grandes Contribuyentes, contentiva de la rectificativa de la declaración jurada del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero 2018 la sociedad comercial Cervecería Dominico Canadiense solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted] contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 30 de mayo de 2023 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00055 de fecha 7 de febrero de 2025 en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad por falta de representación planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial CERVECERÍA

DOMINICO CANADIENSE, S.A. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 del mes de marzo del año 2023. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso incoado la sociedad comercial CERVECERÍA DOMINICO CANADIENSE, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de derecho en la aplicación de la prescripción y sus causales (arts. 21, 23 párr. III y 24.2.b Código Tributario; art. 353 Código Tributario, sobre periodo fiscal y declaración jurada. **Segundo medio**: Falta o insuficiencia de motivación (art. 69 Constitución; principio de juridicidad y deber de fundamentación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Cervecería Dominico Canadiense, SA se advierte que el segundo medio del presente recurso se funda sobre una alegada *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación puesto que no identifica ni valora un acto específico de "inicio de fiscalización" del período 2018 previo al 20 de marzo de 2021; confunde la notificación de una determinación del 2017 con un "inicio" para 2018; y no explica el puente entre 2017 y 2018 exigido por los artículos 23 párrafo III y 24.2.b del Código Tributario, por lo que la motivación resulta aparente del requisito temporal y objetivo que habilitará la suspensión o interrupción para enero 2018.

23. Asevera la parte recurrente que la deficiencia de motivación impide el control de legalidad sobre el rechazo de la prescripción y vicia la confirmación de la resolución de reconsideración RR-[redacted].

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (…) *9.1 Sobre la prescripción. 27.* La parte recurrente presente que este Tribunal verifique si al momento de la impugnación realizada al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal 2018, se encontraba prescrito (…) 34. Así que, del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se puede verificar que la parte recurrente, Cervecería

Dominico Canadiense, S.A., tomó conocimiento del inicio del proceso de fiscalización del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS correspondiente a enero 2017-diciembre 2017, mediante la Resolución de Determinación DFEGC núm. 1941804 notificada en fecha 24 de noviembre de 2020, en ese sentido, se tomará dicha fecha como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 35. Que ciertamente, el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 36. En vista de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el proceso de fiscalización administrativa mediante la Resolución de Determinación DFEGC núm. 1941804, continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación, al periodo fiscal 2018, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
ene-18	20/03/2018	20/03/2021	20/11/2020	No prescrito

37. Por consiguiente, en vista de que el inicio de la verificación administrativa en la especie fue notificado a la sociedad Cervecería Dominico Canadiense S.A., mediante la Resolución de Determinación DFEGC núm. 1941804, notificada en fecha 24 de noviembre de 2020, por haber sido iniciada en forma oportuna la acción del Fisco, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario, procede rechazar la prescripción planteada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal enero 2018, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. *9.2 Sobre la actuación de la administración (…)* 44. Al tenor, la Dirección General de Impuestos Internos motivó en la Resolución Reconsideración núm. [redacted], explicando el origen de los ajustes practicados en la fase de determinación, en los siguientes argumentos: *"En vista de que en la especie el Fisco ha determinado las operaciones de la contribuyente haciendo uso de los mecanismos legales aplicables, atendiendo a que la reducción del saldo a favor proviene de las rectificaciones realizadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales comprendidos de enero a diciembre 2017; donde se practicó la impugnación* ***"Adelantos en Compras Locales No Admitidos"*** *impugnados en la declaración jurada del Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), de los períodos que componen el año 2017; en la cual se impugnó la suma de RD$97,273.50 debido a que la contribuyente utilizó servicios gravados con ITBIS para desarrollar las operaciones gravadas y exentas de este impuesto, por lo que, al no poder discriminarse en el proceso de auditoria realizado por la Dirección, que parte de los valores adelantado fueron utilizados en cada actividad, se determinó una proporción que representara las operaciones gravadas sobre el total de las operaciones determinadas, aplicándose un porcentaje resultante a los adelantos declarados mensualmente con la finalidad de obtener la proporción admitida, de esta manera se obtuvo el valor que la contribuyente debió adelantarse en dichas declaraciones por la suma de RD$1,245,043.09."(…)* 50. En consecuencias, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan el debido registro de las operaciones contable, incluyendo los referidos descuentos comerciales, reconocidos en contabilidad desde el momento en que se producen, así como los ingresos de actividades ordinarias. Es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, y el simple hecho de expresar que las referidas resoluciones son contrarias a la Constitución, las Leyes, Reglamentos y Principios Administrativos, no se erige en un aval probatorio para desvirtuar sus

deberes formales como contribuyente. Cabe destacar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó los documentos que demuestran las inconsistencias en las declaraciones juradas sobre el Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios del ejercicio fiscal del 2017 que originó el ajuste en el periodo 2018, del contribuyente Cervecería Dominico Canadiense S.A. 51. Esto así, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, el hoy recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual, es conforme a la ley que rige la materia; en ese sentido, procede rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA DOMINICO CANADIENSE S.A. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como lo haremos constaren la parte dispositiva de la presente sentencia (…)" (sic).

25. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si se encontraba prescrito el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2018 y si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de marzo de 2023, había observado las disposiciones legales y constitucionales que regulan.

26. Para una mejor comprensión del caso, es preciso indicar las actuaciones realizadas en sede administrativa:

a) En fecha 1° de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la recurrente Cervecería Dominico Canadiense, SA el inicio de la fiscalización del ITBIS del período fiscal enero-diciembre 2017.

b) La resolución núm. DFEGC No. 1941804 de fecha 16 de noviembre de 2020, sobre determinación de la obligación tributaria del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2017, que ordena a la contribuyente rectificar la declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2018, a los fines de reflejar la eliminación del saldo a favor, como consecuencia de los ajustes.

c) La resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de mayo de 2021 —que resuelve el recurso en sede administrativa contra la resolución núm. DFEGC No. 1941804 de fecha 16 de noviembre de 2020—confirmó la reducción del saldo a favor en la declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2017, como consecuencia de la disminución del saldo a favor de diciembre 2017, se procedió a rectificar por efecto de la declaración jurada del impuesto sobre las

transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período enero 2018[3].

d) La resolución de declaración de ajustes núm. GGC-FI No. 2928261 de fecha 12 de abril de 2022, que requiere a la contribuyente el pago del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal enero 2018.

e) La resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de marzo de 2023 que confirma la resolución núm. GGC-FI No. 2928261 de fecha 12 de abril de 2022, contentiva de la rectificativa de la declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal enero 2018, por efecto de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de mayo de 2021, en la cual se originó la disminución del saldo a favor de la declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período diciembre 2017.

27. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

[3] Página 2-3 de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted].

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

28. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en la falta de motivación al confundir la notificación de una determinación con el inicio de la verificación administrativa, no identificando así el correcto inicio de la fiscalización fiscal del período 2018.

29. La Norma 07-2014 dispone en su artículo 6 que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

30. El artículo 3 numeral 8 de la referida norma instituye que *la citación es la comunicación que notifica el inicio de verificación administrativa o fiscalización de escritorio o de campo, en la cual se le puede, de manera enunciativa pero no limitativa,* ***informar al contribuyente sobre alguna irregularidad, incumplimiento, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII.*** *Esta citación suspende el curso de la prescripción para todos los períodos y ejercicios fiscales de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.*

31. Que la Administración Tributaria al momento de requerir documentos, en procura de ejercer un debido proceso administrativo y garantizar la tutela judicial efectiva del contribuyente debe explicar a este último la razón por la cual los requiere de conformidad con el artículo antes citado.

32. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, al no establecer los motivos por los cuales llegaron a la conclusión de que el inicio de la verificación administrativa tuvo apertura en fecha 24 de noviembre de 2020 con la notificación a la ahora recurrente de la resolución de determinación DFEGC núm. 1941804, sin que se explicara el medio por el cual determinó que la ahora recurrente tomó conocimiento del inicio del proceso de fiscalización para proceder, en consecuencia a validar el procedimiento de fiscalización sobre la declaración jurada al impuesto sobre las transferencias

de bienes industrializados y servicios (ITBIS) objeto del recurso contencioso tributario, lo que constituye violación al debido procedimiento administrativo, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en menoscabo de la recurrente, puesto que esta situación, así sucedida, provoca confusión para el derecho de defensa del contribuyente, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

VI. Sobre la solicitud de fallo directo

34. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

35. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental*

incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

36. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1027453
Recurrente: Cervecería Dominico Canadiense, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00055 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00170
Solicitud núm.: 2218513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0396

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800211 de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Adelsi de los Milagros Germosén Malena, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales*

expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 151, Distrito Catastral núm. 05, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de [redacted], [redacted] e Isael Abreu, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 1 de fecha 27 de julio de 2001, la cual acogió las ventas realizadas por el primero a favor de los dos últimos y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos registrar la referida parcela en la siguiente forma y proporción: 03 has, 12 As, 85 Cas, 94 Dm2 con sus mejoras a favor de Isael Abreu; 03 Has, 31 As, 72 Cas, 53 Dm2 con sus mejoras a favor de [redacted]; y 55cas, 47 Dm2 a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], actuando en calidad de sucesora de Bertilia [redacted] y [redacted], éste último, a su vez, era hijo de [redacted] y Emerenciana Abreu, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia

núm. 201800211 de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE DECLARA el defecto en contra de los señores Isael Abreu y Sucesores de [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados. **SEGUNDO:** SE DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, notificado por instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de marzo del 2015, por los Licenciados [redacted] y [redacted], en representación de la señora [redacted], en contra de la Sentencia número uno (1) de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Saneamiento de la parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **TERCERO:** SE ACOGE en cuanto al fondo, el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante la instancia de fecha 24 de Marzo del 2015, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licenciados [redacted] y [redacted], en representación de la señora [redacted], en contra de la Sentencia número uno (1) de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Saneamiento de la parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; en consecuencia: **CUARTO:** SE DECLARA NULA, la Sentencia número uno (1) de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Saneamiento de la parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La

Vega. **QUINTO:** SE ORDENA, un nuevo saneamiento del siguiente inmueble: Parcela No. 151, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **SEXTO:** SE ORDENA que se apodere al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de La Vega, para que conozca en nuevo proceso de saneamiento del indicado inmueble; donde se tomen en cuenta todos los reclamantes y se decida quién tiene la real posesión material sobre la señalada parcela. **SEPTIMO:** Se condena a las partes demandadas, señores [redacted], ISAEL ABREU y SUCESORES DE JOSÉ [redacted], la primera representada por el Lic. [redacted], en representación del Lic. [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted]. **OCTAVO:** SE ORDENA que la presente decisión le sea notificada a todos los interesados: a las partes, al Registro de Títulos competente (La Vega), a fin de que tome la medida que correspondan como consecuencia del presente recurso, luego de que adquiera la autoridad irrevocable de cosa juzgada; y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. No obstante el pedimento anterior, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

10. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*; en

ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento*[1]*;* siendo establecido en igual sentido que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[2]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

11. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en el proceso de saneamiento conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega y decidido mediante la sentencia núm. 1 de fecha 27 de julio de 2001, figuraron como parte requirente [redacted], [redacted] e Isael Abreu. Luego, en el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en el tribunal *a quo* figuró como

[1] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-25-1126, 30 de mayo 2025; BJ. 1374
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

parte recurrente [redacted], quien actuaba en calidad sucesora Bertilia [redacted] y [redacted], este último quien a su vez era hijo de [redacted] y Emerenciana Abreu, y como parte recurrida [redacted], Isael Abreu y los sucesores de [redacted], sin que esta corte de casación verifique en modo alguno una participación por parte de [redacted], en ambos procesos.

12. Es preciso indicar que en su memorial de casación la parte recurrente alega haber obtenido derechos de propiedad dentro del inmueble de referencia de manos de [redacted] mediante contrato de venta de fecha 17 de septiembre de 1991, quien a su vez adquirió dichos derechos por compra realizada en el año 1982 a Isael Abreu; no obstante, como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada de conformidad con lo señalado por el artículo 4 de la referida Ley de casación; en ese tenor, esta Tercera Sala estima que la calidad que debe existir en toda acción judicial se opone a que una persona que no fue parte en el proceso y a la que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto, motivos por los cuales se impone

declarar inadmisible por falta de calidad, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el incidente y los medios de casación propuestos.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201800211, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00170
Solicitud núm.: 2218513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00663 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] Mej□ía y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] se desempeñaba como maestro de adultos desde el 16 de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 2010, devengando un salario de RD$10,881.00; en fecha 14 de octubre de 2024 interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual perseguía el pago de los salarios dejados de percibir desde el 31 de marzo de 2010 hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, su inclusión en la nómina de maestros en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), la fijación de una astreinte y la indexación de los montos que resultaren de la sentencia a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00663 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 14 de octubre de 2024 por el señor [redacted] en contra del EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A. ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD) que el señor [redacted] sea restituido a la posición de maestro de adultos una vez tome conocimiento EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD) del contenido integral de esta decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B. ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD) al pago exclusivamente de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación (31 DE MARZO DE 2010) hasta la fecha que sea reintegrado de manera efectiva el recurrente [redacted], realizando el cálculo de los salarios basándose la variación de este a través del tiempo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C. ACOGE la solicitud de indexación y ORDENA que la misma se aplique sobre el monto que resulte del cálculo de los salarios dejados de percibir, desde el año 2010 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y

errónea valoración de los hechos, violación al principio de la carga probatoria (art. 1315 Código Civil) y del principio de oficiosidad. **Segundo medio:** Error de derecho en la aplicación de la Ley 41-08 y la Ley 66-97" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que no resulta posible apreciar interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación se fundamenta en una alegada desnaturalización de las pruebas y errónea valoración de los hechos, y violación al principio de la carga probatoria, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las normas relativas al dictado de la decisión por parte del juez; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas y en un error manifiesto de su apreciación al otorgar valor pleno a la certificación expedida por la Contraloría General de la República y a la declaración verbal del demandante como fundamento de su desvinculación y al estatuir en la página 8 de la decisión impugnada que el ahora recurrido fue desvinculado sin que este aportara los documentos que acreditaran tal situación; asevera, que los jueces del fondo inobservaron la fecha de la certificación utilizada como prueba principal, la cual debió servir como referente para determinar que el recurrente tomó conocimiento de su supuesta desvinculación desde el año 2020, sin embargo, interpuso su recurso contencioso administrativo en el año 2024, es decir, cuatro años después, excediendo con creces el plazo dispuesto en la ley para recurrir, inobservado que el plazo de interposición del recurso es de orden público y debe ser apreciado de oficio por el juez administrativo.

22. De igual modo, alega que el tribunal *a quo* confirió valor probatorio a la afirmación del ahora recurrido de su suspensión verbal, sin prueba documental, acto administrativo, ni testimonio corroborante, en franca violación de los artículos 1315 del Código Civil; que, al omitir el efecto jurídico de la fecha contenida en la certificación de la Contraloría, los jueces del fondo

valoraron erradamente las pruebas aportadas y los hechos, afectando de manera sustancial la correcta aplicación del derecho.

23. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. De la documentación aportada, se verifica que la parte recurrente solicita el pago de los salarios dejados de percibir y su reintegro en la nómina del MINERD, basando su petición en una certificación emitida por la Contraloría General de la República que acredita cargos desempeñados en la administración pública, así como en el alegato de haber sido suspendido verbalmente sin disfrute de sueldo desde el año 2010. En atención a estas circunstancias de hecho y de derecho, este Tribunal considera que existen elementos suficientes que justifican la interposición del recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…10.1. Sobre la categoría del servidor público. 30. Resulta un hecho innegable que el señor [redacted] ejerció funciones docentes desde el 16 de enero de 1985 hasta el 31 de marzo de 2010. En consecuencia, su ingreso al sistema educativo precede a la

promulgación de la Ley núm. 66-97, General de Educación, dictada en el año 1997. No obstante, fue desvinculado trece años después de la entrada en vigor de dicha normativa, lo que permite a esta Quinta Sala constatar que, al momento de su desvinculación, el recurrente se encontraba desempeñando funciones dentro del marco de la carrera administrativa especial prevista por el ordenamiento jurídico vigente. En tal virtud, esta jurisdicción deja por establecido el estatus de servidor público del señor Peña al momento en que operó su desvinculación. 10.2. Comprobar si la desvinculación del señor [redacted] se ejerció apegada al debido proceso administrativo y, por lo tanto, debe ordenarse el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir…40. Conforme a los considerandos previamente expuestos y a la documentación que obra en el glosario procesal, este tribunal ha podido constatar que la parte recurrida no aportó evidencia documental que permita presumir que el proceso de desvinculación del cargo del hoy recurrente se haya realizado conforme al debido proceso administrativo. En efecto, no se ha depositado acto administrativo alguno ni medios que sustenten la decisión de destitución, ni que acrediten la existencia de un procedimiento disciplinario formal. En ese sentido, atendiendo a las garantías mínimas del proceso consagradas en la Constitución, el recurrente es merecedor de un procedimiento disciplinario justo, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 59.2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública…43. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores carrera administrativa indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede su reintegro en el cargo que desempeñaba.44. Que, en otro apartado de la presente decisión, se ha establecido que la administración no ha depositado pruebas de que fue

llevado a cabo el proceso disciplinario en contra del señor [redacted]. Por tales motivos, procede acoger en este aspecto del reintegro el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, el tribunal ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) que el señor [redacted] sea restituido a la posición de maestro de adultos, una vez tome conocimiento el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) del contenido integral de esta decisión. 10.3. Sobre los salarios dejados de percibir…46. Este colegiado reiterando el contenido de legalidad que dispone taxativamente el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, acoge el pedimento presentado y ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago exclusivamente de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación (31 de marzo de 2010) hasta la fecha que sea reintegrada de manera efectiva el señor [redacted]. El cálculo de los salarios dejados de percibir debe realizarse tomando en consideración la evolución del salario correspondiente al cargo docente a través del tiempo, de modo que se refleje adecuadamente la variación salarial ocurrida desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en que se determine la obligación de pago. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10.4. Sobre la indexación del salario. 48 En este orden, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "que a pesar de que los jueces de fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la

misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe de ser desestimado"5. Por tales motivos, esta Quinta Sala acoge la solicitud de indexación formulada por la parte recurrente y ordena que la misma se aplique sobre el monto que resulte del cálculo de los salarios dejados de percibir, desde el año 2010 hasta la fecha de ejecución de la sentencia. 10.5 Sobre la fijación de astreinte. 52. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5].

27. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el presente expediente de casación – los cuales son examinados por la naturaleza del vicio denunciado - esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal a *quo* incurrió en el vicio de desnaturalización al limitar el alcance

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

de la certificación de cargos desempeñados en la Administración pública por [redacted] expedida por la Contraloría General de la República en fecha 5 de marzo de 2020. Dicha situación se produjo cuando se inobservó la fecha de emisión de dicho documento, así como el modo y el momento en el que la parte ahora recurrida tuvo conocimiento de la alegada desvinculación de su cargo. Así las cosas, los jueces del fondo omitieron valorar su contenido en lo referente a un aspecto determinante y estrechamente ligado a la presente decisión, como es el punto de partida para el acceso a la vía jurisdiccional, desnaturalizando así una prueba fundamental para la suerte del litigio.

28. Así las cosas, lo anterior pone de manifiesto que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta subsunción del derecho con los hechos juzgados, y en consecuencia incurrió en una errónea valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por estos motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente acoger este aspecto del primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una

falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00663 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00663 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] Mej□ía y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] se desempeñaba como maestro de adultos desde el 16 de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 2010, devengando un salario de RD$10,881.00; en fecha 14 de octubre de 2024 interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual perseguía el pago de los salarios dejados de percibir desde el 31 de marzo de 2010 hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, su inclusión en la nómina de maestros en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), la fijación de una astreinte y la indexación de los montos que resultaren de la sentencia a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00663 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 14 de octubre de 2024 por el señor [redacted] en contra del EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A. ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD) que el señor [redacted] sea restituido a la posición de maestro de adultos una vez tome conocimiento EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD) del contenido integral de esta decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B. ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD) al pago exclusivamente de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación (31 DE MARZO DE 2010) hasta la fecha que sea reintegrado de manera efectiva el recurrente [redacted], realizando el cálculo de los salarios basándose la variación de este a través del tiempo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C. ACOGE la solicitud de indexación y ORDENA que la misma se aplique sobre el monto que resulte del cálculo de los salarios dejados de percibir, desde el año 2010 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICA (MINERD) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y

errónea valoración de los hechos, violación al principio de la carga probatoria (art. 1315 Código Civil) y del principio de oficiosidad. **Segundo medio:** Error de derecho en la aplicación de la Ley 41-08 y la Ley 66-97" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que no resulta posible apreciar interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1131243
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación se fundamenta en una alegada desnaturalización de las pruebas y errónea valoración de los hechos, y violación al principio de la carga probatoria, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las normas relativas al dictado de la decisión por parte del juez; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas y en un error manifiesto de su apreciación al otorgar valor pleno a la certificación expedida por la Contraloría General de la República y a la declaración verbal del demandante como fundamento de su desvinculación y al estatuir en la página 8 de la decisión impugnada que el ahora recurrido fue desvinculado sin que este aportara los documentos que acreditaran tal situación; asevera, que los jueces del fondo inobservaron la fecha de la certificación utilizada como prueba principal, la cual debió servir como referente para determinar que el recurrente tomó conocimiento de su supuesta desvinculación desde el año 2020, sin embargo, interpuso su recurso contencioso administrativo en el año 2024, es decir, cuatro años después, excediendo con creces el plazo dispuesto en la ley para recurrir, inobservado que el plazo de interposición del recurso es de orden público y debe ser apreciado de oficio por el juez administrativo.

22. De igual modo, alega que el tribunal *a quo* confirió valor probatorio a la afirmación del ahora recurrido de su suspensión verbal, sin prueba documental, acto administrativo, ni testimonio corroborante, en franca violación de los artículos 1315 del Código Civil; que, al omitir el efecto jurídico de la fecha contenida en la certificación de la Contraloría, los jueces del fondo

valoraron erradamente las pruebas aportadas y los hechos, afectando de manera sustancial la correcta aplicación del derecho.

23. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. De la documentación aportada, se verifica que la parte recurrente solicita el pago de los salarios dejados de percibir y su reintegro en la nómina del MINERD, basando su petición en una certificación emitida por la Contraloría General de la República que acredita cargos desempeñados en la administración pública, así como en el alegato de haber sido suspendido verbalmente sin disfrute de sueldo desde el año 2010. En atención a estas circunstancias de hecho y de derecho, este Tribunal considera que existen elementos suficientes que justifican la interposición del recurso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…10.1. Sobre la categoría del servidor público. 30. Resulta un hecho innegable que el señor [redacted] ejerció funciones docentes desde el 16 de enero de 1985 hasta el 31 de marzo de 2010. En consecuencia, su ingreso al sistema educativo precede a la

promulgación de la Ley núm. 66-97, General de Educación, dictada en el año 1997. No obstante, fue desvinculado trece años después de la entrada en vigor de dicha normativa, lo que permite a esta Quinta Sala constatar que, al momento de su desvinculación, el recurrente se encontraba desempeñando funciones dentro del marco de la carrera administrativa especial prevista por el ordenamiento jurídico vigente. En tal virtud, esta jurisdicción deja por establecido el estatus de servidor público del señor Peña al momento en que operó su desvinculación. 10.2. Comprobar si la desvinculación del señor [redacted] se ejerció apegada al debido proceso administrativo y, por lo tanto, debe ordenarse el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir…40. Conforme a los considerandos previamente expuestos y a la documentación que obra en el glosario procesal, este tribunal ha podido constatar que la parte recurrida no aportó evidencia documental que permita presumir que el proceso de desvinculación del cargo del hoy recurrente se haya realizado conforme al debido proceso administrativo. En efecto, no se ha depositado acto administrativo alguno ni medios que sustenten la decisión de destitución, ni que acrediten la existencia de un procedimiento disciplinario formal. En ese sentido, atendiendo a las garantías mínimas del proceso consagradas en la Constitución, el recurrente es merecedor de un procedimiento disciplinario justo, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 59.2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública…43. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores carrera administrativa indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede su reintegro en el cargo que desempeñaba.44. Que, en otro apartado de la presente decisión, se ha establecido que la administración no ha depositado pruebas de que fue

llevado a cabo el proceso disciplinario en contra del señor [redacted]. Por tales motivos, procede acoger en este aspecto del reintegro el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, el tribunal ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) que el señor [redacted] sea restituido a la posición de maestro de adultos, una vez tome conocimiento el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) del contenido integral de esta decisión. 10.3. Sobre los salarios dejados de percibir…46. Este colegiado reiterando el contenido de legalidad que dispone taxativamente el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, acoge el pedimento presentado y ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al pago exclusivamente de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación (31 de marzo de 2010) hasta la fecha que sea reintegrada de manera efectiva el señor [redacted]. El cálculo de los salarios dejados de percibir debe realizarse tomando en consideración la evolución del salario correspondiente al cargo docente a través del tiempo, de modo que se refleje adecuadamente la variación salarial ocurrida desde la fecha de la desvinculación hasta el momento en que se determine la obligación de pago. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10.4. Sobre la indexación del salario. 48 En este orden, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "que a pesar de que los jueces de fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la

misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe de ser desestimado"5. Por tales motivos, esta Quinta Sala acoge la solicitud de indexación formulada por la parte recurrente y ordena que la misma se aplique sobre el monto que resulte del cálculo de los salarios dejados de percibir, desde el año 2010 hasta la fecha de ejecución de la sentencia. 10.5 Sobre la fijación de astreinte. 52. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5].

27. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el presente expediente de casación – los cuales son examinados por la naturaleza del vicio denunciado - esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal a *quo* incurrió en el vicio de desnaturalización al limitar el alcance

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

de la certificación de cargos desempeñados en la Administración pública por [redacted] expedida por la Contraloría General de la República en fecha 5 de marzo de 2020. Dicha situación se produjo cuando se inobservó la fecha de emisión de dicho documento, así como el modo y el momento en el que la parte ahora recurrida tuvo conocimiento de la alegada desvinculación de su cargo. Así las cosas, los jueces del fondo omitieron valorar su contenido en lo referente a un aspecto determinante y estrechamente ligado a la presente decisión, como es el punto de partida para el acceso a la vía jurisdiccional, desnaturalizando así una prueba fundamental para la suerte del litigio.

28. Así las cosas, lo anterior pone de manifiesto que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta subsunción del derecho con los hechos juzgados, y en consecuencia incurrió en una errónea valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por estos motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente acoger este aspecto del primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una

falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00663 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1094949
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00189 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1094949
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), con la finalidad de que fuera declarado el derecho de propiedad de los demandantes y se ordenara el pago del justo precio, tras ordenar a la Dirección General del Catastro Nacional realizar un nuevo avalúo del terreno de [redacted], dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00189 de fecha 26 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por los señores [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), pagar, en provecho de los señores [redacted] [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], la suma de ciento quince millones quinientos trece mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$115,513, 685.20), por efecto de la expropiación de los terrenos de su propiedad, ubicados en la "Parcela núm. 55, del [redacted]., 07 amparado en el título núm. 43, sección Jima, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, área de terreno 6,239,708.00 m2", propiedad de los demandantes, por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley sobre áreas protegidas, en una errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba; **Segundo medio**: Sentencia

contradictoria mal interpretación de los hechos con el derecho, violación a la ley por errónea aplicación de la norma y ausencia de subsunción de los hechos al derecho. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas, quienes en su memorial de defensa solicitan que sea declarado inadmisible por violación a los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al respecto, plantean que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley

núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir argumentos de fondo sin establecer una exposición clara de los motivos que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia.

11. Esta Sala es de criterio, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, se fundan en una alegada desnaturalización de los hechos, falta e incorrecta ponderación de la prueba y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar ciertos aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el fallo impugnado adolece del vicio de falta de motivación en vista de que el tribunal *a quo* no explicó de manera clara y fundamentada cómo los hechos probados en el expediente encajan dentro de las normas aplicables al justiprecio de las áreas protegidas, ni como los documentos y

alegatos de los demandantes se traducen en un derecho exigible frente al Estado; que, el tribunal *a quo* no motivó su decisión, ni examinó los medios de prueba depositados por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales; plantea además, que los jueces del fondo incurrieron en exceso de poder al condenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al pago de la suma demandada por los ahora recurridos, sin haberse probado la existencia de una expropiación formalmente declarada.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de nulidad...11. A propósito de lo anterior expuesto, este tribunal advierte que la Procuraduría General Administrativa, ha planteado una excepción de nulidad, sin embargo, no ha fundamentado, o establecido el motivo de su solicitud, tampoco ha establecido a que tipo de nulidad se refiere, si es de conexidad, litispendencia, de los actos por vicios de forma o de fondo o relativa a la competencia del tribunal, situación que imposibilita que este Colegiado pondere la referida solicitud, ya que en apego y salvaguarda al derecho de defensa de todas partes involucradas en el proceso, el tribunal en modo alguno puede inferiZr y establecer a cuál de todos se refiere pues existe claramente una inconsistencia y ambigüedad en el planteamiento, por tanto, se desestima la excepción de nulidad intervenida, por mal fundada y carente de argumentación, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuando al medio de inadmisión por falta de calidad...21.De conformidad con lo anterior transcrito, los referidos documentos acreditan a

los demandantes como titulares del derecho de propiedad de las porciones de terrenos (descritos más arriba), cuyo justo precio se persigue, en tal virtud, y habiéndose demostrado mediante la sentencia núm. 01062-13 de fecha 05 de agosto de 2013, emitida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como la Sentencia núm. 0949-13 (ADM), de fecha 25 de julio del 2013, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, se evidencia que son los sucesores de los señores [redacted], Rómulo De Jesús Ramón Fco. [redacted] y [redacted], quienes poseen los derechos registrados, de conformidad con los Certificado de títulos Matrícula Nos. [redacted], [redacted], [redacted], y, las copias de las certificaciones de estados jurídicos de inmueble identificado como parcela No.55, Distrito Catastral No.08. municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, con una superficie de 5,199,756.64m2; por lo que se comprueba la calidad que poseen los señores [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], quienes son los demandantes en el presente caso. En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés...25. Este tribunal establece que en cuanto a falta de interés que supuestamente afecta a los señores [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], HUGO MATOS

ABREU, [redacted], [redacted], si bien, la falta de interés puede ser un medio de inadmisión, lo que significa que impide que una demanda o recurso sea considerado por los tribunales. Se produce cuando el solicitante no tiene un interés legítimo en el resultado del caso, lo que no ocurre en la especie ya que los mismos demandantes titulares del derecho registrado que supuestamente se encuentra afectado por una indisposición que, supuestamente, les cercena el derecho a ejercer los atributos que dimanan del derecho de propiedad tal como el uso, goce y disfrute, razón por la cual apoderaron la jurisdicción en justiprecio para que un tribunal del orden judicial proceda a analizar la pertinencia o no del asunto, en tal sentido se rechaza dicho medio. En cuanto a la titularidad del derecho de propiedad...40. En la especie no reviste ningún tipo de discusión el hecho de que los demandantes, [redacted] [redacted], ERICK [redacted] [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], ostentan la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos objeto de demanda; en efecto, el tribunal ha podido constatar que el aludido derecho se encuentra sustentado en los certificados de títulos números 232, 120, constancia anotada 211, 212, expedidos por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, y las certificaciones del estado jurídico del inmueble, matrículas números: a) [redacted], propiedad del señor [redacted] [redacted] [redacted]; b) [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted]; c) [redacted], propiedad de la señora [redacted] [redacted] [redacted]; d) [redacted], propiedad de los señores [redacted], Effi [redacted], [redacted]

Abreu y [redacted]; expedidos por el Registrador de Títulos de Bonao, en relación con una porción de terreno con una superficie de: 5,199.756.64, y, 519,975.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 55 del distrito catastral núm. 08, municipio y provincia Monseñor Nouel. En cuanto al hecho de la expropiación. 59. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte al haber declarado el Estado Dominicano, Reserva Científica Las Neblina, la parcela núm. 55, se materializó sobre una porción de terreno, con una extensión superficial de: a) 623 seiscientos Veintitrés- Hectáreas, 97 noventa y siete-área, 8 ocho Centiáreas, equivalente a un total de (6,230, 708.00); b) con una extensión Superficial de 6,239,708.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted]; c) con una superficie de: 5, 199.756.64; y, d) 519,975.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 55 del distrito catastral núm. 08, municipio y provincia Monseñor Nouel, propiedad de los demandantes, cuya afectación que proviene del artículo 37 de la ley núm. 202-04, por consiguiente, dicha actuación excluyó a sus propietarios del goce, disfrute y disposición de dichos terrenos, debiendo el tribunal, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar...62. En resumen, fuera de toda especie de duda, ha quedado establecido, conforme a las anteriores consideraciones, que los demandantes, señores [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], efectivamente, han resultado afectados en su derecho de propiedad, relacionados con las porciones de terrenos antes indicada, identificados con las matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], dentro de la parcela núm. 55, del distrito catastral No. 08, ubicado

en el municipio y provincia Monseñor Nouel, por efecto del decreto núm. 233 de fecha 03 de julio de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo con el propósito de declarar como reserva científica dichos terrenos siendo la Reserva Científica Las Neblinas, también, siendo destinados a área protegida y reserva científica por la Ley núm. 202-04 en su artículo 37.6. Con relación al justo precio de los terrenos afectados de expropiación. 65. En esas atenciones, y luego de analizar minuciosamente los argumentos y pretensiones de los demandantes, expresadas por conducto de sus abogados en la audiencia antes indicada, este Colegiado pudo advertir, que estos refieren "que el valor de sus terrenos asciende a la suma de doscientos treinta millones de pesos dominicanos (RD$230,000,000.00), y que el avalúo expedido por Catastro Nacional, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), no se corresponde con la realidad del valor del terreno". Situación que evidentemente revela que estos no están de acuerdo con el contenido del avalúo emitido por la Dirección de Catastro Nacional, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no obra depositado en el expediente avalúo aportado por los demandantes realizado a sus expensas mediante el cual, este Colegiado pudiera acreditar que ciertamente el valor de los terrenos que hoy se reclaman ascienden a la suma de doscientos treinta millones de pesos dominicanos (RD$230,000,000.00), como tampoco, fue depositado avalúo emitido por el algún perito designado a tales fines por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), ni se advierte que dicha solicitud fuera planteada al tribunal en tiempo prudente de modo que este tuviera la oportunidad de ponderarlo. Así las cosas, es obvio que lo alegado por los demandantes procede ser rechazado, valiendo este considerando decisión. 66. Respecto de la solicitud planteada por la parte demanda, en cuanto a la

realización de un nuevo avalúo, este Tribunal, luego de examinar el legajo de documentos aportados por las partes envueltas en el proceso, entiende que deviene en improcedente, toda vez que se puede constatar que el informe de avaluó núm. 569-12 de fecha 10 de febrero de 2012, realizado por la Dirección General del Castrato Nacional, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), respecto de los terrenos ubicados dentro de la "Parcela No. 55, de Distrito Catastral No.8, con una extensión superficial de 623 seiscientos Veintitrés Hectáreas, 97 noventa y siete- área, 8 ocho Centiáreas, equivalente a un total de (6,230,708.00), metros cuadrados, ubicada en el Municipio y Provincia Monseñor Nouel", se ajusta a los principios de legalidad, objetividad y razonabilidad exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando la transparencia y validez del valor asignado al terreno intervenido; por tanto, al no evidenciarse vicios sustanciales en la determinación del valor catastral realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, este Colegiado entiende que es procedente y válido. Aunado, a lo anterior expuesto, cabe resaltar que la presente petición tampoco se solicitó en el momento que correspondería, por lo tanto, lo dicho constituye un aspecto precluido, imposible para el tribunal abordarlo una vez concluida esa etapa del proceso, razones más que suficientes para rechazar de dicho pedimento, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia...73 Interesa a esta Cuarta Sala, reiterar que los terrenos afectados por el Estado, es decir, la parcela núm. 55, distrito catastral 08, título núm. 159, matrículas números [redacted], [redacted],[redacted], [redacted], ubicados en el municipio y provincia Monseñor Nouel, nacen de los certificados de título núm. 2 32, inscrito bajo No. 713, [redacted] No.7, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, refrendado por las certificaciones

del estado jurídico del Inmueble, matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] expedidas por el Registrador de Títulos de Bonao, que establecen como sus legítimos propietarios los demandantes, [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; siendo que, la Administración Pública, a la fecha actual, no ha procedido, como corresponde, a pagar a dichos señores los valores a que tienen derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto, la presente demanda, en base al avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, por consiguiente, ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN),pagar, en favor de los demandantes, [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], la suma de ciento quince millones quinientos trece mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$115,513, 685.20), tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la solicitud de exclusión...75. En esa virtud, este tribunal advierte de las pruebas aportadas en el expediente, que la recurrente no probó que el entonces ministro, señor [redacted], haya comprometido su responsabilidad personal, respecto al caso que nos ocupa, ya que la omisión efectuada ha recaído en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN); en ese sentido, procede acoger la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada, en consecuencia, se excluye del presente proceso a su entonces ministro, señor [redacted], conforme los motivos expuestos,

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de responsabilidad patrimonial...89. De acuerdo con lo anterior transcrito, esta Cuarta Sala tiene a bien dejar establecido que, si bien la actuación de la Administración Pública, en concreto, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), en el sentido de privar a los demandantes señores [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de su derecho de propiedad, basado en razones de interés general al encontrase los terrenos objeto de demanda comprendidos dentro del área protegida declarada como Reserva Científica las Neblinas, y por consiguiente afectado del régimen previsto por la ley núm. 202/04 sobre Áreas Protegidas, dicha circunstancias convierten la actuación de la Administración en una vía de hecho expropiatoria, por consiguiente, habiendo esta Cuarta Sala, ponderado y estimado en beneficio de los demandantes, disponer el pago del justo precio de los terrenos afectados, no procede por tanto acoger esta parte de la demanda, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la solicitud inclusión de presupuesto... 93. Respecto a la anterior solicitud, este Colegiado considera que, si bien es cierto, que las partes demandantes han obtenido mediante la presente acción, una sentencia que codena al Estado Dominicano, a través, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), al pago de sumas de dinero, no obstante, a esto, la aludida sentencia debe adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y posteriormente, agotarse el procedimiento establecido en la citada Resolución núm. 198-2018, así las cosas, procede rechazar el pedimento promovido por las partes

demandantes, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de desalojo... 103. En efecto, la atribución que especifican esas disposiciones es coherentes al señalar que el control que ejerce esta jurisdicción está condicionado al ejercicio de la administración pública sea por hecho o por acto de la Administración Pública, lo cual no sucede con relación a la solicitud de desalojo que se persigue, toda vez, que por su naturaleza jurídica reviste un conflicto sobre derechos registrados, respecto de lo cual este Colegiado se encuentra impedido de dilucidar situaciones, tanto de hecho como de derecho, pues su validación depende de un procedimiento especial previsto y regido por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Así las cosas, procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. En cuanto la Ejecución de Sentencia...106. De lo anterior, se puede inferir, que en ningún caso, podrá este tribunal dictar medidas administrativa en ejecución sus sentencias, sin embargo, ante cualquier dificultad de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso-administrativa, como en la especie, la parte interesada puede presentarla ante el referido tribunal para que este resuelva la dificultad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 1494, en esa virtud, procede rechazar la solicitud, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la condenación en costas. Dada la naturaleza del asunto que se litiga, procede declarar el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 60 párrafo V, de la Ley 1494 del año 1947" (sic).

28. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[2].

29. En ese tenor, es menester resaltar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

30. Es preciso indicar además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.[3] La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4].

31. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que, ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en falta de motivación puesto que los jueces del fondo no indicaron en el fallo atacado los razonamientos, ni cuales pruebas o hechos los llevaron a comprobar que real y efectivamente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales había realizado una expropiación de hecho sobre los inmuebles objetos de justiprecio en perjuicio de los ahora recurridos, ya que en virtud del contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad de los terrenos que sean así declarados no se pierde[5].

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. SCJ-TS-24-0428 de fecha 27 de marzo de 2024.

32. Debe entenderse el acto administrativo formal del cual los jueces de fondo **derivan** el pago del justo precio del terreno afectado, a saber: el decreto núm. 233 de fecha 03 de julio de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo con el propósito de declarar la reserva científica Las Neblinas, siendo destinados a área protegida y reserva científica por la Ley núm. 202-04, no justifica esto último, es decir, el pago de justo precio por pérdida de **todos los atributos de la propiedad** que han acordado dichos magistrados en la sentencia impugnada en casación.

33. Lo anterior en vista de que para que esto ocurriera tendría que demostrarse una vía de hecho o disposición adicional de los poderes públicos que explicara la afectación total al derecho de la propiedad en cuestión, situación que no ocurrió en la especie y que debió haber estado acreditada, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la declaración de área protegida de un terreno no implica, por sí sola, la pérdida del derecho de propiedad en ausencia de las medidas que hayan sido adoptadas por los poderes públicos para hacerla viable, las cuales serán las que justifiquen el grado de afectación a la propiedad que se haya verificado.

34. Así las cosas, se advierte que las motivaciones ofrecidas por los jueces del fondo resultan insuficientes de cara al objeto de la controversia de la cual se encontraban apoderados, al carecer el fallo atacado de motivos suficientes que permitan comprobar la manera en la que el tribunal *a quo* determinó el grado

de afectación del derecho y el daño sufrido por los ahora recurridos para disponer el monto de la indemnización. Lo anterior, pone de manifiesto que la decisión impugnada no cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente acoger este aspecto de los medios de casación examinados, y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00189 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977222
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido principal: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00485 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977222
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido principal: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. El escrito ampliatorio de contestación contra el memorial de defensa y recurso de casación incidental de la Dirección General de Bienes Nacionales fue depositado en fecha 14 de octubre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 4 de abril de 1975 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 722, mediante el cual declaró de utilidad pública la parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 10 Segunda Parte (10/2), municipio de Higüey, provincia La

Altagracia, con el objetivo de ser incorporados al Parque Nacional del Este, hoy Parque Nacional Cotubanamá, para uso de conservación y de recreación. Posteriormente, en fecha 28 de diciembre de 2022 [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en justiprecio contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y la Procuraduría General de la República con la finalidad de que fuera declarado vulnerado el derecho de propiedad y la expropiación de 300,780.45 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 20, del distrito catastral 10/2da, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y, consecuentemente, que se condenara al pago del justo precio del bien expropiado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00485 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES, DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, la demanda en justiprecio, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), pagar a favor de las partes demandantes, señores [redacted] y [redacted] PAULINO, la suma de los valores siguientes: A. Dos millones trescientos seis mil setecientos setenta y nueve pesos con 50/100), (RD$2,306,779.50), en razón de RD$30.00 el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación del siguiente inmueble: Parcela No. 20 (PARTE) del [redacted]. No.10.2, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, con un área superficial de 76,892.65m² propiedad del demandante [redacted], y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 722 de fecha 04 de abril de 1975; por las razones antes enunciadas. B. Seis millones setecientos dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,716,634.00), en razón de RD$30.00 el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación del siguiente inmueble: Parcela No. 20 (PARTE) del [redacted]. No. 10.2, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, con un área superficial de 223,887.80m² propiedad del demandante [redacted] PAULINO y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 722 de fecha 04 de abril de 1975; por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos en desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, al omitir los jueces en su fallo, exponer las razones propias del ejercicio de la razonabilidad práctica que dicen haber realizado para considerar el monto razonable para el pago del justiprecio. **Segundo medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución que consagra del derecho de propiedad al tribunal desconocer el derecho al pago del justo valor por causa de expropiación" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad registral y errónea apreciación del derecho invocado. **Segundo medio**: Errónea valoración del informe cartográfico y vulneración del principio de contradicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *y* [redacted].

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Dirección General de Bienes Nacionales, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por falta de prueba de conocimiento, y que sea declarado inadmisible por falta de interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso por falta de prueba de conocimiento

13. La parte recurrida principal Dirección General de Bienes Nacionales solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en vista de que las partes recurrentes no demostraron que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, ya que no aportaron prueba alguna que acreditara el momento en que tomaron conocimiento de la decisión recurrida, siendo esto una omisión insubsanable por ser un requisito esencial de procedencia del recurso.

14. Al respecto, las partes recurrentes argumentan que el pedimento de la Dirección General de Bienes Nacionales resulta confuso, en vista de que el plazo para recurrir en casación se inicia a partir de la notificación de la sentencia, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia.

15. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que El plazo para recurrir*

en casación siempre será computado en días hábiles... También, el párrafo II dispone que ***la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación***, que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como

es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

18. La parte recurrida principal Dirección General de Bienes Nacionales solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional en vista de que las partes recurrentes se limitaron a invocar sus medios sobre cuestionamientos sobre la valoracion probatoria y el monto indemnizatorio, sin demostrar trascendencia jurídica para el sistema.

19. Al respecto, las partes recurrentes plantean que en el desarrollo de su recurso de casación plantean que la sentencia impugnada carece de motivos respecto de la racionalidad para la determinación del justiprecio del bien expropiado, lo que justifica el interés casacional.

20. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación principal se advierte que su primer medio de casación se fundamenta en una alegada insuficiencia de motivos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos al estatuir que el avalúo emitido en fecha 6 de octubre de 2023 por la Dirección General de Catastro Nacional constituía un monto razonable, sin explicar de qué forma llegaban a la conclusión de que los medios implementados eran los más adecuados para llegar a la determinación del justo valor que correspondía pagar a los afectados por la expropiación de su derecho de propiedad; que los jueces del fondo se limitaron a escoger dentro de las dos variantes contenidas

en las tasaciones o avalúos presentados, sin realizar el ejercicio de racionalidad practica que conlleva la directriz del principio de razonabilidad, bajo la justificación de que la Dirección General de Catastro es el órgano encargado de fijar el valor catastral de acuerdo a ley.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la nulidad de la demanda... 10. El tribunal observa que la solicitud de nulidad planteada por la Procuraduría General Administrativa requiere un análisis que trasciende los aspectos formales de la demanda, por lo que es necesario examinar los elementos sustantivos de la misma para determinar la procedencia de la nulidad solicitada. Por lo tanto, se procederá a analizar el fondo de la presente demanda, sin que sea necesario reflejar esta decisión en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto al medio de inadmisión por violación a los artículos 1 y 2 de la ley 344. 13. Sobre este supuesto, cabe destacar que dicho pedimento no se traduce como un fin de inadmisión per se, sino por el contrario, dicha situación guarda relación con el fondo de la demanda como asunto principal, y para poder dilucidar tal planteamiento amerita del estudio pormenorizado del expediente, a los fines de determinar cómo hecho controvertido conforme a los documentos que reposan en el expediente y su posterior análisis su procedencia o no; esto en virtud de que asumir inadmitir el juez tal planteamiento sin juzgar el fondo del asunto, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad. Por lo que, este colegiado difiere de

esta solicitud para ser evaluado conjuntamente el fondo; razón por el cual lo rechaza como medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente. SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD. 25. De un análisis exhaustivo de los alegatos expuestos por las partes, así como de las documentaciones incorporadas en el presente proceso, se ha podido verificar: a. El señor [redacted], es propietario de una porción de terreno con una superficie de 42,399.50 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 20, del Distrito Catastral No.10.2, [redacted], El derecho fue adquirido a AMADO NUÑEZ VILLAVICENCIO. El derecho tiene su origen en VENTA, según consta en el documento de fecha 24/mar/2001. b. El señor [redacted], es propietario de una porción de terreno con una superficie de 34,493.15 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 20, del Distrito Catastral No.10.2, [redacted], El derecho fue adquirido a ANDRES NUÑEZ VILLAVICENCIO. El derecho tiene su origen en DETERMINACIÓN DE HEREDEROS Y TRANSFERENCIA, según consta en el documento Núm.54 de fechas 25/abr/2007. c. El señor [redacted], es propietario de una porción de terreno con una superficie de 223,887.80 metros cuadrados; identificada con la matricula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 20, del Distrito Catastral No.10.2, [redacted], El derecho fue adquirido a SANTIAGO NUÑEZ. El derecho tiene su origen en TRANSFERENCIA, según consta en el documento de fecha 21/jul/1993. d. Que en fecha 04 de abril de 1975, el ex presidente [redacted], emitió el Decreto núm. 722,

mediante el cual declara de utilidad pública e interés social para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a Sus áreas de recreación, la mencionada Parcela 20, del Distrito Catastral No.10.2, [redacted]. e. Que conforme a informe de inspección de campo de fecha 02/10/2024, solicitado por el tribunal se concluye: (...) "Pese a los esfuerzos realizados en campo, no fue posible acceder al inmueble objeto de la presente inspección por las siguientes razones: El inmueble no posee un acceso directo desde el destacamento de guardabosques que protege el Parque Nacional Cotubanama (Del Este). Existe en el terreno una densa vegetación que nos impidió el acceso. Es preciso destacar que, debido a que se trata de un parque nacional está imposibilitado el uso de instrumentos como machete para abrir trochas. La Lic. [redacted], representante legal de la Dirección General de Bienes Nacionales solicito que verificáramos si la Parcela No. 20 está completamente dentro del Parque Nacional Cotubanama (Del Este), lo cual amerita un informe cartográfico. f. Que el informe cartográfico emitido por la Dirección General Del Catastro Nacional, es sus conclusiones informa: "(...) De acuerdo con lo visualizado en el Registro Gráfico Parcelario, parte de la superficie de la parcela núm. 20 del [redacted]. núm. 10/2 se encuentra dentro del área protegida y zona de amortiguamiento Parque Nacional Cotubanamá del Este, así como, paisaje protegido Guaraguao Punta Catuano. Por otra parte, el polígono suministrado se encuentra en su totalidad dentro del área protegida Parque nacional Cotubanamá del Este, y dentro de la parcela núm. 20 del [redacted]. núm. 10/2, según lo establece la Ley núm. 202-04, Decreto núm. 571-09, de acuerdo con los datos suministrados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos

Naturales. Conforme con lo observado en las imágenes satelitales, la parcela de referencia, así como, el polígono suministrado, no contienen detalles de significación económica, según lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales (...)" sic. En relación a las matrículas [redacted], [redacted] y [redacted] dentro del inmueble: Parcela 20, del Distrito Catastral No. 10.2... 29. Ahora bien, las constancias anotadas con matrículas núms. [redacted], [redacted] y [redacted], declaran a los señores [redacted] y [redacted] titulares del derecho de propiedad sobre las indicadas porciones de terreno dentro del inmueble: Parcela 20, del Distrito Catastral No.10.2, [redacted], lo que revela que los mismo ostenta la titularidad de la referida Parcela salvo prueba en contrario que refute lo consignado en las referidas constancias anotadas, lo cual no ha ocurrido en la especie. Por lo cual dicha oposición para los fines de esta decisión, no resulta relevante. En relación a la adquisición del inmueble: Parcela 20, del Distrito Catastral No. 10.2. 1. Luego de continuar con el análisis de las piezas que conforman el expediente, se ha evidenciado que: el señor [redacted], adquirió una porción de terreno con una superficie de (223,887.80MT2), identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 20, del Distrito Catastral No.10.2, [redacted], mediante acto de venta de fecha 26/12/2022 realizado con el señor [redacted] y JUDITH MARIA DE/LA ALTAGRACIA GUERRERO DE GUTIERREZ, vendedores, inscrito en el Registro Civil de San Rafael del Yuma Acto. 393 Fecha 15/11/2024...3. En este sentido, el Tribunal evidencia que, no consta depositado ningún medio de

prueba mediante el cual se pueda establecer que el Estado haya realizado el pago correspondiente a los anteriores propietarios, por lo que no se encuentra liberado de su obligación de indemnizar por la expropiación de dicho terreno. Este incumplimiento afecta directamente a los señores [redacted] y [redacted], quienes son los actuales propietarios de la parcela identificada con las matrículas núm. [redacted], [redacted], y [redacted], Por tal motivo, procede rechazar el presente alegato de la Procuraduría General Administrativa, por carecer de asidero jurídico. En esas atenciones, entiende el tribunal que procede la fijación del justo precio de la demanda que nos ocupa. FIJACIÓN DE PRECIO... 12. En virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándonos tanto en el precio determinado por la Dirección General del Catastro Nacional en sus informes de Avalúo de fecha 06 de octubre 2023, como en el de las tasaciones privada, de fecha 19 de diciembre del 2023, este Colegiado procede ordenar el pago por el valor de las tasaciones de la Dirección General del Catastro Nacional a cada demandante, toda vez que representa un monto razonable para las partes. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSION...14. De los argumentos y documentos aportados por las partes, este colegiado evidencia que dichas partes tienen interés en el presente proceso en cumplimiento con los principios de legalidad y debido proceso. Por lo que rechaza la exclusión, Decisión que se toma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

35. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

36. En ese tenor, es menester resaltar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

37. Al situarse la controversia suscitada en el medio analizado respecto de las pruebas aportadas para la fijación del justo precio que debe ser pagado en perjuicio del cual ocurrió la expropiación que nos ocupa, cabe precisar que al respecto esta Tercera Sala se pronunció definiendo el "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, *como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor de la misma", estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya*

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia[5].

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* valoró de manera racional y sistémica los diferentes avalúos que fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable, sin que al hacerlo incurriera en los vicios denunciados. Todo en vista de que, ante la controversia existente entre las partes respecto del precio a pagar a favor de los recurrentes por los terrenos expropiados, el tribunal valoró de manera combinada diversos avalúos que le fueron presentados, ponderando tanto el realizado por Catastro Nacional, como los de naturaleza privada, todo con la finalidad de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

39. También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del

[5] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00731, 28 de octubre de 2020.

fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie.

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, motivos por los que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Sobre este particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el **segundo** medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 51 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, no provoca su inadmisión, sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

VI. Incidente

45. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por [redacted] y [redacted], quienes en su memorial de defensa solicitan que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación incidental y del memorial de defensa producido por la Dirección General de Bienes Nacionales respecto del recurso de casación principal por extemporáneos.

46. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

47. Al respecto, alegan que, al observar la fecha de notificación del recurso de casación principal y emplazamiento en casación, se evidencia que han transcurrido 13 días hábiles, de lo que resulta entonces que el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por la Dirección General de Bienes Nacionales fue depositado fuera de plazo y por consiguiente deben ser declarados inadmisibles.

48. El artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento...*

49. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidas las referidas disposiciones legales respecto del plazo para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, se desestima el incidente planteado y se procede al

examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación incidental.

VII. En cuanto al interés casacional

50. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

51. Además de lo estatuido en parte anterior de la presente decisión, ha de señalarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

52. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

53. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

54. Previo a decidir el presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que la parte recurrente incidental titula su segundo medio de casación como errónea

valoración del informe cartográfico y vulneración al principio de contradicción — en los cuales se verifican vicios que han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto— sin embargo, de su lectura se advierte que resulta evidente que se limita a plantear alegatos y cuestionamientos sobre el fondo del litigio, por lo que la solución de los argumentos esbozados se enmarcará en el contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base a lo titulado en su medios de casación por su evidente falta de desarrollo.

55. Así las cosas, en el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en los medios de casación planteados no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al principio de legalidad registral, errónea aplicación del derecho, es decir del artículo 7 de la Ley núm. 108-05 y del artículo 245 del Reglamento núm. 789-2022, así como al principio de especialidad registral, y al principio de veracidad técnica, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades

que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

56. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede el rechazo del presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-

02-2025-SSEN-00485 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-13-00695
Solicitud núm.: 2025-R1025334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Banco Múltiple BHD, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0456

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501068 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-13-00695
Solicitud núm.: 2025-R1025334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Banco Múltiple BHD, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple BHD, SA., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de certificado de título, en relación con la parcela núm. 1-Ref-22, DC. núm. 2, municipio y provincia de Puerto Plata, incoada por [redacted] y [redacted] contra el Banco Múltiple León, SA. (ahora Banco Múltiple BHD, SA.) con la intervención forzosa de la sociedad comercial Miramar Condotel Cabarete, SRL., el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-01049 de fecha 13 de noviembre de 2023, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501068 de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del año 2024, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted], en contra de la Sentencia marcada con el número 0269-23-01049 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, que tiene como objeto la Parcela No. 1-Ref-22, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errores en la sentencia misma por violación al debido proceso, falta de amplitud probatoria y violación al principio

devolutivo de la apelación y al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en su único medio de casación vicios cuya naturaleza son del tipo que genera un interés casacional presunto, por denunciar violación al debido proceso, falta de amplitud de las pruebas, violación al principio devolutivo del recurso y el artículo 69 de la Constitución, de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia recurrida aparece una supuesta autorización de su esposo, [redacted], de fecha 10 de octubre de 2001, la cual no fue firmada por él, ya que en esa fecha se encontraba deportado y no ingresó al país y como prueba, aportó la certificación de la Dirección General de Migración, que certifica que no hubo movimientos migratorios de entrada o salida de él entre 2000 y el 21 de diciembre de 2002, lo que impide que haya podido firmar la autorización; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como en falta de amplitud probatoria, en razón que su esposo [redacted] nunca fue notificado ni puesto en causa, pese a que éste demostró con documentos depositados en la alzada que es propietario del 50% del inmueble por su condición de cónyuge de ella; que el tribunal *a quo* no tomo en cuenta que, aunque él es el administrador de los bienes, en este caso, la vendedora es ella, quien no es administradora, y que desde el año 2000 los documentos de ventas de bienes matrimoniales deben estar firmados por ambos cónyuges; que a su esposo se le violó el derecho de

defensa, aun cuando él afirma que no ha vendido ni autorizado a nadie a vender, y que no se encontraba en territorio dominicano al momento de la supuesta venta; que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de propiedad, al agotar escasa actividad probatoria y negarse inexplicablemente a verificar todos y cada uno de los documentos depositados por ella, muy especialmente el informe pericial realizado por el INACIF, que establece que la firma manuscrita que aparece plasmada en el contrato de venta marcado como evidencia, se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de ella, lo que no es cierto. Asimismo, alega, que el propio informe hace reservas al presentarse el original del desistimiento de denuncia y querella de donde surgió la fotocopia, duda razonable que le favorece, toda vez que el órgano llamado a dicha experticia mantiene una duda, por no aparecer el original de la venta ni el acto de desistimiento, situación procesal que era clave para el derecho de defensa de ella; que la parte recurrida no agotó los requisitos exigidos por el sistema legal dominicano, particularmente el Registro de Títulos, que exige que los documentos que transfieren la propiedad de un inmueble sean originales y certificados por notario, descartando por completo el uso de fotocopias o firmas fotocopiadas, por no cumplir con los estándares de seguridad y legalidad necesarios para proteger los derechos de las partes.

15. En cuanto a la alegación de que el tribunal *a quo* incurrió en "escasa actividad probatoria y se negó inexplicamente a verificar todos y cada uno de los documentos depositados", esta Sala observa que la parte recurrente no precisa qué documentos habrían sido objeto de verificación insuficiente ni de qué manera dicha circunstancia podría haber influido en la decisión impugnada, lo que impide a esta Tercera Sala verificar la materialización de los agravios invocados, dejándolos carentes de contenido ponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los referidos agravios, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que procede declararlos inadmisible.

18. En cuanto a los alegatos relativos a que en el sentencia recurrida figura una supuesta autorización de su esposo [redacted], de fecha 10 de octubre de 2021, la cual este no habría podido firmar por encontrarse fuera del país, sustentando dicha afirmación en una certificación de la Dirección General de Migración, esta Tercera Sala constata, a partir de la lectura de la sentencia impugnada y de las piezas depositadas ante el tribunal *a quo*, que dicha autorización no se encuentra entre los documentos aportados, ni estos planteamientos fueron propuestos o sometidos al conocimiento del tribunal, y tampoco han sido aportados ahora en casación para permitir verificar si, efectivamente, el tribunal habría incurrido en el los vicios alegados.

19. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[7]; *p*or consiguiente, los

[7] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

aspectos examinados devienen en inadmisible al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación.

20. En lo que respecta a la alegación de violación al derecho de defensa de su esposo, [redacted], por no haber sido notificado ni puesto en causa, esta Tercera sala constata que ese alegato no constituye un agravio que pueda ser válidamente invocado por la recurrente, por referirse a un interés personal propio de aquel y no de ella, máxime cuando [redacted] fue parte codemandante en primera instancia y no recurrió la sentencia ni intervino en apelación. En efecto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido de manera constante *que no puede hacerse valer en casación un agravio que afecte exclusivamente a un tercero que no actúa en el proceso ni ha manifestado su voluntad de recurrir*[8]. En consecuencia, el aspecto examinado resulta inadmisible por falta de interés.

21. En cuanto al agravio mediante el cual la recurrente sostiene que la parte recurrida no agotó los requisitos fundamentales exigidos por el sistema legal dominicano en materia registral, en particular los relativos a la presentación de documentos originales o copias certificadas por notario para la transferencia de la propiedad inmobiliaria, del examen del mismo se constata

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

que la parte ahora recurrente se ha limitado a enunciar agravios dirigidos contra la parte recurrida, tanto en apelación como en casación, y no contra la sentencia ahora impugnada, identificada con el núm. 202501068 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente.

22. En ese sentido, se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso…*[9]; de modo que, al no estar dirigidos los agravios invocados en el aspecto examinado dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, sino contra la parte recurrida, procede declarar inadmisible el aspecto del medio examinado.

23. La valoración de los demás aspectos del único medio del recurso de casación requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo: a) que mediante contrato de venta de fecha 8 de febrero de 2001, [redacted] vendió a [redacted] una porción de terreno de 1,078 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1 Ref. 22, Distrito Catastral núm. 2, municipio Puerto Plata. Posteriormente, dicho inmueble fue vendido por [redacted]

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1484, 15 de diciembre 2023, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0269-13-00695
Solicitud núm.: 2025-R1025334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Banco Múltiple BHD, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] s a la compañía Miramar Condotel Cabarete, SRL., mediante contrato de fecha 18 de octubre de 2001, y luego objeto de otros actos de transferencia, incluyendo una compraventa entre [redacted] y la referida sociedad comercial, así como una dación en pago otorgada por [redacted] a favor del Banco Múltiple León, SA.; b) que [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en transferencia de certificado de título, en relación con la citada parcela núm. 1-Ref-22, contra el Banco Múltiple León, SA., con la intervención forzosa de la sociedad comercial Miramar Condotel Cabarete, SRL. a fin de que se reconociera la validez de la venta realizada por [redacted] y se ordenara la transferencia del inmueble a favor de [redacted], así como la cancelación de las notas preventivas y gravámenes existentes, litis que fue rechazada mediante sentencia núm. 0269-23-01049 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata por insuficiencia de pruebas; c) no conforme con la decisión anterior, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido y decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33. De los hechos anteriormente comprobados este Tribunal extrae las siguientes consecuencias jurídicas: Que el acto de fecha 18 de octubre del año 2001, suscrito entre la compañía Miramar Condotel Cabarete, S.A., debidamente representada por el señor [redacted], (compradora), y la señora [redacted], (vendedora), fue remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual determinó, que la firma contenida en el acto cuestionado se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted], confirmando así su autenticidad. Que el referido informe es determinante, ya que descarta de manera indudable la alegada falsificación de firma. En consecuencia, se desvanece toda falsedad material. Entonces de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el consentimiento válidamente emitido por las partes, el objeto cierto que foirnia la materia del contrato, y una causa lícita en la obligación, son los elementos esenciales para la existencia de un contrato. 34.- Debemos destacar que la parte recurrente tenían la oportunidad, en esta alzada por efecto devolutivo, de refutar el informe del INACIF, con el fin de demostrar que la convención referida presentaba algún vicio que comprometiera su legitimidad, y aportar elementos de pruebas que pudieran determinar que la transferencia que hoy persiguen procedía, Sin embargo, esto no ocurrió. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1135 del referido Código, este Tribunal no cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer la veracidad de los alegatos presentados. 35.- Por las consideraciones previamente expuestas, este Tribunal verifica que los elementos que motivaron el rechazo en primera instancia se han mantenido, por tanto, esta Corte estima conforme al derecho la decisión adoptada por el juez de primera

instancia, no existiendo otra vía procedente; que rechazar el presente recurso, en consecuencia, confirmar la sentencia en todas sus partes" (sic)

25. En relación a los agravios mediante los cuales la recurrente sostiene que se habría vulnerado su derecho de propiedad, con fundamento en una supuesta insuficiencia en la actividad probatoria respecto del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INCACIF), esta Tercera Sala constata que el acto de venta de fecha 18 de octubre de 2001, cuya firma la parte recurrente alega no corresponderle, fue objeto de pericia realizada por el INACIF, el cual determinó que la firma contenida en el contrato corresponde efectivamente a la de la recurrente, confirmando su autenticidad. Frente a esta determinación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró debidamente dicho informe y verificó que la recurrente no presentó elementos adicionales para refutarlo, ni aprovechó la instancia de apelación para aportar prueba alguna que comprometiera la legitimidad del acto o contradijera lo decidido por el tribunal de primer grado.

26. En relación al punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional,*

salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación[10];

27. En virtud de lo anterior, el citado informe permitió al tribunal *a quo* acreditar la validez del consentimiento y del acto jurídico, conforme al artículo 1108 del Código Civil, por lo que la valoración probatoria realizada por el tribunal de alzada se ajusta plenamente a derecho y confirma la legitimidad del acto objeto del proceso. En consecuencia, los agravios examinados en este sentido deben ser desestimados.

28. En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a que el informe pericial del INACIF contenía reservas respecto del original del desistimiento de denuncia y querella de donde se obtuvo la fotocopia, esta Tercera Sala constata que la propia nota del informe establece únicamente que el INACIF se reserva el derecho de someter a revisión la experticia en caso de que se llegara a depositar el documento original. Tal circunstancia no genera duda razonable que afecte la autenticidad de la firma contenida en el contrato de venta, ni constituye un vicio que comprometa su derecho de defensa como alega, toda vez que el INACIF determinó de manera concluyente que la firma

[10] SCJ, Salas Reunidas, 22 de abril de 2009, BJ. 1181

corresponde a la de ella. En consecuencia, el agravio invocado carece de sustento y debe ser desestimado.

29. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501068 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente.

Exp. núm.: 0269-13-00695
Solicitud núm.: 2025-R1025334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Banco Múltiple BHD, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria, de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00071, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] (Noli), [redacted], [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, derechos adquiridos, completivo de salario, 6 meses de salarios caídos, pago de horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted] (Noli), [redacted], Liliana Rafaelina Abreu

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Mora, [redacted], empresa Apoma, SRL., y Nabu Bar And Lounge, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00041, de fecha 8 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario, seis meses de salario y daños y perjuicios y rechazó las reclamaciones en pago de horas extraordinarias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por las empresas Apoma S.R.L. y Nabu Bar And Lounge; así como por los señores [redacted] (Noli), [redacted], [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted] (Noli), [redacted], [redacted], [redacted] y las empresas Apoma S.R.L. y Nabu Bar And Lounge, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00071, de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Apoma S.R.L., Nabu Bar And Lounge, y los señores [redacted] (Noli), [redacted], contra la sentencia 133-2025-SSEN-00041, dictada el 8 de abril de 2025, por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, obrando contrario imperio, revoca la sentencia objeto de este recurso de apelación en su ordinal Primero" y literales "a)", "b)" y "g)" del numeral "Segundo" de su dispositivo. **TERCERO**: Asimismo, modifica las condenas que figuran en los literales "(c)", "(d)", "(e) y "(f) del ordinal "Segundo" del dispositivo de la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al señor [redacted] (Noli), a pagar a la señora [redacted] los siguientes valores por los conceptos que a continuación se detallan, sobre la base de cinco (5) meses y quince (15) días laborados y un salario mensual de RD$22,908.00: a) RD$ 5,767.86, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$9,545.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024. c) RD$19,827.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2024. d) RD$69,540.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). **CUARTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación, desnaturalización; falta de valoración de las pruebas escritas; incorrecta valoración o desnaturalización de la prueba testimonial; desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al precedente del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/639/2024 de fecha 12 de noviembre del 2024; violación a la ley por falta de aplicación de los artículos 541 y 543 del Código de Trabajo, violación al Principio de Libertad Probatoria. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, violación al precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/2013; insuficiente motivación; violación a los artículos 537 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos; violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República a y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones de la decisión impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, así como también por no haberse indicado la existencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. En el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 24 de diciembre de 2024, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. CNS-03/2023 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 (RD$16,800.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, café, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la sentencia del tribunal de primer grado en su ordinal primero y los literales "a", "b" y "g del numeral "segundo". Asimismo, modificó las

condenas que figuran en los literales "(c)", "(d)", "(e)" y "(f) del ordinal "segundo" del dispositivo de la sentencia de fondo y, en consecuencia, dispuso las siguientes condenaciones: a) cinco mil setecientos sesenta y siete pesos con 86/100 (RD$5,767.86), por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD$9,545.00), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024; c) diecinueve mil ochocientos veintisiete pesos con 00/100 (RD$19,827.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios; d) sesenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$69,540.00), por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos); e) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve con 86/100 (RD$144,679.86), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo cual de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00071, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203020
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

lc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0423

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00319 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de una acción de amparo interpuesta por [redacted] con la finalidad de que fuera ordenado el pago de su pensión por vejez, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, acogiendo parcialmente la acción; Posteriormente, en fecha 4 de abril de 2025 [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00319 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 04 de abril de 2025, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro [redacted] y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda de ejecución y liquidación de sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), cumplir, inmediatamente, con la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dispone pagar en favor del señor [redacted], la pensión del 60% de los últimos 36 salarios percibidos, en virtud del salario mensual de RD$206,080.00 pesos, que equivale a una pensión por el salario

mensual de RD$123,648.00 pesos, en base al tiempo transcurrido de siete (7) meses y veintisiete (27) días desde la fecha de la sentencia de amparo que se pretende ejecutar, dígase, desde la fecha 13 de noviembre de 2024, hasta emisión de la sentencia a intervenir, para un monto total de novecientos ochenta y nueve mil cientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$989,184.00) pesos **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), pagar a favor del demandante, señor [redacted], una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de treinta días computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta, ni valoró que en el expediente núm. 2[redacted], está depositada la instancia original del recurso de revisión constitucional depositada a través del número de solicitud 2025-R0006554 de fecha tres (03) del mes de enero del dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, creando una gran contradicción de la misma. **Segundo medio:** Falta de prueba, a que la parte recurrida en este aspecto no aportó ninguna prueba o circunstancia nueva para justificar su decisión, en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, por poner a la parte recurrente en un claro estado de indefensión, en franca violación a los 68 y 69 de la Constitución dominicana, cuando el tribunal *a quo* pronuncia la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta las observaciones previstas, poniendo a esta institución en desbalance y en estado vulnerable frente a la parte recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que ordena la ejecución de una sentencia en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

1 La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la

astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable

2 Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

a la especie, debido a que al momento de emitirse la decisión de la acción de amparo (es decir, el 13 de noviembre de 2024) no se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionado, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes

públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona*

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

18. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 732/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la elección de domicilio designada en la sentencia impugnada correspondiente al Lcdo. [redacted] ubicada [redacted], quien dijo ser su persona y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

20. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

21. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 12 de septiembre de 2025 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también

se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y tercer medios propuestos plantean alegatos fundamentados en una *errónea aplicación de la norma jurídica y violación al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de la norma jurídica puesto que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 0030-1645-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024 que se pretendía ejecutar y liquidar; que el tribunal *a quo* incurrió una violación del debido proceso y a los artículos 68 y 69 de la

Constitución dominicana por pronunciar una sentencia sin tomar en cuenta las observaciones previstas.

35. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En ese orden, el caso que nos ocupa versa sobre la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo ordinal segundo de su dispositivo dispone lo siguiente:"(...) "SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar al señor [redacted], la pensión por vejez en base al 60% del salario promediado de los últimos tres (03) años laborados, según la escala establecida en la ley". 25. En adición a lo anterior, la parte demandante, ante el alegado incumplimiento de la referida sentencia, solicita la liquidación de la misma, manifestando, entre otras cosas, que en fecha 13 de noviembre del año 2024, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dicto la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00715, la cual condena al MINISTERIO DE HACIENDA, [redacted] Y DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, al pago de una pensión por edad avanzada, en base al 60% del salario mensual de RD$206,000.00 y que el 60% de dicho salario equivale a RD$123,600.00 pesos

mensuales, más los retroactivos de RD$494,400.00 pesos, más los meses que vaya acaeciendo en el proceso. 27. Así las cosas, este Colegiado, luego de haber ponderados los hechos establecidos, y examinados los documentos aportados como presupuestos de prueba, en concordancia con la normativa aplicable, es de criterio que, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES no han cumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por esta Cuarta Sala, mediante la cual se ordena a dicha parte demandada, cumplir, en provecho del señor [redacted], con el pago de la pensión por vejez en base al 60% del salario promediado de los últimos tres (03) años laborados, según la escala establecida en la ley". 28. Por consiguiente, siendo que, al demandante, señor [redacted], no les han sido abonados los pagos reconocidos a su favor, dicha circunstancia se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones así como un desacato a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, a pesar de que el referido demandante, conforme se advierte de la glosa procesal, notificó, oportunamente, a la demandada vía ministerio de alguacil, mediante acto núm. 62/225 de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un mandamiento de pago y puesta en mora en ejecución de Sentencia Tendiente a demandar en responsabilidad civil. Y posteriormente notificó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado en fecha 28 de marzo de 2025, un mandamiento de pago y puesta en mora en ejecución de sentencia tendiente a trabar embargo retentivo, para que se le dé cumplimiento y se ejecute, mediante acto núm. 228-2025, instrumentado por el ministerial Otoniel [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 29. En ese tenor, en vista de que los valores reconocidos a favor de

la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución6y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0170/16, sobre las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, estos son de ejecución inmediata, no es obligatorio agotar el procedimiento contenido en la Ley núm. 86-11, por lo que procede acoger la presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a las partes demandadas MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haberse demostrado su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la liquidación de sentencia... 32. En ese sentido, del análisis de los documentos que obran en el expediente a los fines de liquidación y determinación de la suma justa que le corresponde al hoy demandante, se advierte, que mediante sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024 ,se estableció lo siguiente: De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se advierte, que, el señor [redacted], nació el 12 de mayo de 1962, por lo que, a la fecha tiene 62 años de edad, y, laboró por 21 años y 02 meses, en diversas instituciones públicas, las cuales, han sido descritas anteriormente, culminando sus labores en la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana desde el desde 05 de abril de 2000 hasta el 28 de agosto de 2000, reintegrándose el 13 de septiembre de 2004 hasta el 10 de agosto de 2020, desempeñando el puesto de Director de Mantenimiento y Rehabilitación de Obras Civiles, devengando un sueldo mensual de doscientos seis mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$206,080.00). Así las cosas, el Tribunal comprueba que la parte

recurrente, cumple favorablemente con los requisitos formales para la adopción de una pensión, toda vez que tiene una antigüedad de 21 años de servicios y 62 años de edad, por lo que procede ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), y el MINISTERIO DE HACIENDA, a favor del señor [redacted], la pensión por vejez, en base al 60% de los últimos 36 salarios percibidos, de conformidad con la escala establecida en la ley que rige la materia. Por lo que, en este aspecto, el tribunal ha podido constatar que a la fecha de la presente decisión las demandadas no les han dado cumplimiento a lo ordenado a través de esta. 33. Así las cosas, este tribunal procederá, a liquidar los montos correspondientes, a saber: el 60% de los últimos 36 salarios percibidos, en virtud del salario mensual de RD$206,080.00 pesos, que equivale a una pensión por el salario mensual de RD$123,648.00 pesos, el cual debe computarse desde la fecha de la sentencia de amparo que se pretende ejecutar, dígase, desde la fecha 13 de noviembre de 2024, hasta emisión de la sentencia a intervenir, para una suma de novecientos ochenta y nueve mil cientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$989,184.00) equivalente a siete (7) meses y veintisiete (27) días, como tiempo transcurrido, a favor del señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

37. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

38. **Sobre la errónea aplicación de la Ley.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no examinó la instancia

depositada sobre el recurso de revisión constitucional lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada, argumentando que conforme a lo previsto en la Constitución y en el precedente constitucional TC/0170/16 las sentencias condenatorias de indoles económicas y dirigidas al Estado en temas de salarios y beneficios laborales son de ejecución inmediata[5]. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

40. **Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y a los artículos 68 y 68 de la Constitución dominicana,** esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la administración no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de

[5] Página 14, párrafo 29 de la sentencia impugnada.

noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[6], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado al cumplimiento de una sentencia de amparo que versa sobre el pago de una pensión recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún tratándose de una transgresión a las garantías mínimas de los administrados ante el Estado no obstante haberse notificado la sentencia cuyo cumplimiento se había requerido, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación propuesto.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[6] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado una falta de prueba, a que la parte recurrida en este aspecto no aporto ninguna prueba o circunstancia nueva para justificar su decisión, en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00319 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1226737
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0380
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00413 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1226737
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025 suscrito por la Lcda. Yndira [redacted] en representación de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de julio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial desvinculó de las filas policiales a [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00413 de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de junio de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE

PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de junio de 2024, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL reintegrar al señor MIGUEL ANTONIO ARNÓ JIMÉNEZ a las filas de la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, es decir, el de sargento. Asimismo, se le reconocen los haberes dejados de percibir ascendentes a quinientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con treinta y siete centavos (RD$575,257.37), correspondientes al periodo de 1 año, 11 meses y 1 día, en el que permaneció fuera de la institución. Adicionalmente, dicho periodo deberá ser computado en su hoja de vida para fines de retiro y pensión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte presentada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; QUINTO: DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa; SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia. **Segundo medio:** a que

es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico, cuando no aprecia. **Tercer medio:** errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo no aprecia." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1226737
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

1643-2025-SSEN-00413 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0391
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, r*egularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00387 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación de Bepensa Dominicana, SA.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra Bepensa Dominicana, SA)[redacted]) y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00295 de fecha 7 de noviembre de 2024 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual declara resuelto el contrato de trabajo y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme de manera principal el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación y de manera incidental la empresa Bepensa Dominicana, SA dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00387 de fecha 16 de

octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por el señor RAYMER SANCEC [redacted] y el incidental de fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticinco (2025), intentado por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A. ([redacted]), en contra de la Sentencia Laboral N0.0053-2024-SSEN-00295, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación incidental, incoado por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A. ([redacted]), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAYMER SANCEC [redacted], en consecuencia, condena al pago de la suma de RD$.25,090.00, por concepto de los días de salarios del 21/03/2024 al 15/04/2024, en los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral NO.0053-2024-SSEN-00295, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A. ([redacted]), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MAXIA SEVERINO y el DR. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2025, esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00387 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2025-R0890471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Consorcio Minero Dominicano
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0415

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00132 de fecha 23 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2025-R0890471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Consorcio Minero Dominicano
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de comercio Consorcio Minero Dominicano, SA., propietaria de la marca Cemento Panam, representada por Giuseppe Maniscalco, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. Los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] no firman la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2025-R0890471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Consorcio Minero Dominicano
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa correspondiente a los períodos fiscales 2021-2022 y 2022-2023, días laborados y no pagados e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra la entidad de comercio Consorcio Minero Dominicano, SA., (propietaria de la marca Cemento Panam), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00096 de fecha 22 de junio de 2023, la cual declaró justificada la dimisión ejercida, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, la indemnización establecida en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a las reclamaciones por derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la sociedad comercial Consorcio Minero Dominicano, SA., (propietaria de la marca Cemento Panam), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00132 de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.348-2023-SSEN-00096, de fecha 22 del mes de junio del año 2023, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurso de apelación incidental presentada por el recurrido Sr. [redacted], a través de su abogado, por improcedente y mal fundada y carente de sustento legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio se revocan los dispositivos Primero, Segundo Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la sentencia num.348-2023-SSEN-00096, de fecha 22 del mes de junio del año 2023, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece injustificada la dimisión presentada por el señor [redacted]. **CUARTO:** Se rechaza el pago de los derechos adquiridos por los motivos fundamentados en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su

distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos realizados en audiencia consecuentemente violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva derechos enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, violación al principio VIII, violación al principio devolutivo del recurso de apelación y error en la determinación de los hechos y en la forma de la terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto de las conclusiones invoce audiencia 30 de enero 2024 y desnaturalización y falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrente principal en grado de apelación, violación al derecho de defensa y falta de base legal, falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrente principal en grado de apelación, violación al derecho de

defensa y falta de base legal, violación al artículo 16 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida formula en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a que no acredita interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a este incidente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; *en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.*

16. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a la verdadera calificación de la terminación de la relación laboral, aspecto este que fue solicitado tanto en escritos depositados como en la audiencia de fondo celebrada en fecha 30 de enero de 2024, a los fines de que se variará la

dimisión inicial que se había solicitado por el despido ejercido por la empresa, de acuerdo con la comunicación emitida por esta última y para lo cual se depositó la certificación 0107-2023 de fecha 10 de mayo de 2023 del Ministerio de Trabajo que acredita la existencia de la comunicación del despido.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en el medio de casación que se examina omisión de estatuir sobre conclusiones formales, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. Entre las piezas que componen el expediente que nos ocupa consta el acta de la audiencia celebrada en fecha 30 de enero de 2024, en el cual la hoy parte recurrente concluyó:

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2025-R0890471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Consorcio Minero Dominicano
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"Primero: verificar tanto el recurso apelación principal como el recurso de apelación incidental y por imperio propio basado en la normativa variar la terminación del contrato de trabajo a despido injustificado, en virtud de la comunicación de despido realizada por la empresa al ministerio de trabajo antes del depósito de la dimisión, el anexo del despido se encuentra en el recurso de apelación incidental…" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.-Que la parte recurrente Empresa Consorcio Minero Dominicano, SRL., Dueña de la Marca Cemento Panam, no hizo contradictorio lo relativo al despido, sino que se fundamentó y concluyó en base a la dimisión presentada por el recurrido [redacted], siendo su apelación fundamentada y sustentada sobre la base de la dimisión justificada resuelta por la sentencia apelada, por lo que esta Corte tiene que valorar, si la dimisión es justificada o injustificada" (sic).

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[1]; indica, además, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2009, BJ. 1106, págs. 551-555.

las mismas principales, subsidiarias o incidentales[2]*, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* ciertamente, no ponderó las conclusiones formales vertidas por la parte recurrente, tendentes a la correcta determinación de la calificación de la terminación de la relación laboral que declaró la dimisión cuando se había solicitado que se valorara la carta de despido y se estableciera que lo que realmente operó fue un despido, lo que hacía ineludible que la corte *a qua* se refiriera en cuanto a ese aspecto en un sentido u otro, cuya omisión de estatuir se traduce en deficiente ponderación de los hechos del proceso e impide que esta corte de casación pueda verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 agosto 2006, BJ. 1148, págs. 238-243.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 marzo 2002, BJ. 1096.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que uno de los puntos controvertidos fue el cálculo promedio mensual del salario percibido por el trabajador de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó las documentaciones aportadas para validar que la retribución que era pagada era distinta a la referida por la empresa, sustentando su decisión en la planilla de personal fijo que no se encuentra ni certificada ni firmada, además de unos comprobantes de pago producidos por la empresa los cuales no fueron reconocidos por el trabajador y en los cuales se pretende disminuir los valores percibidos estableciendo unas supuestas horas extras, lo correcto hubiese sido computar el último salario devengado en el mes de octubre del año 2022 que fue de RD$60,970.59, sin los descuentos, pero si la alzada hubiese verificado con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, se hubiera percatado que el reporte salarial realizado para el último período laborado fue por un monto salarial de RD$48,474.03, lo que eventualmente justifica la causal de dimisión promovida.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en el medio de casación que se examina la falta de

ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21.-Que en relación a los pagos de salarios que el recurrido solicita como atrasados, no ha aportado medios de pruebas suficientes, que prueben que no lo ha recibido, que para esta Corte no es suficiente lo sustentado y alegado por el recurrido, a través de su abogado en el sentido de que no están firmados, por lo que esta Corte valora como reales y ciertos los pagos hechos por la recurrente, contenidos en 40 recibos de nómina, los cuales describen y desglosan todos y cada uno de los montos pagados al recurrido ex trabajador por la empresa recurrente. 22.-Que, además, constan 13 recibos como constancia de pagos de salarios hechos mediante el Banco de Reservas al recurrido [redacted], incluyendo la última quincena del 30 de

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2025-R0890471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Consorcio Minero Dominicano
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Octubre al 15 de Noviembre del año 2022, no obstante y a pesar de que el recurrido presentó su dimisión el día Ocho (08) de Noviembre del mismo año, pagándole 07 días que no trabajó, al 15 de noviembre, según consta, por lo que no procede justificar por esta causal la dimisión, al quedar probado todos los correspondientes pagos de salarios hechos y recibidos por el ex trabajador recurrido [redacted] de parte de la empresa recurrente Consorcio Minero Dominicano, S.A., dueña de la marca Cemento Panam. 23.- Que le recurrido [redacted] por los escritos de su abogado y sobre todo en su recurso de apelación incidental parcial, solicita en sus conclusiones un salario de RD$89,000.00 pesos… 26.-Que procede que esta Corte valore lo sustentado por el recurrido en su recurso de apelación incidental, en el que establece, que recibe un salario desde el año 2012 consistente en RD$89,000.00 pesos, a los fines de que las correspondientes prestaciones laborales (en el caso que la Corte acoja su demanda) y derechos adquiridos, los que procedan, sea calculados en base al salario que pretende el recurrido [redacted]. 27.-Que, en la planilla de personal fijo, aportada por la parte recurrente, en el número 150, consta el registro del recurrido [redacted], figurando como fecha de entrada a la empresa el día 18/05/2015, con un salario de RD$40,280.00 pesos mensuales, en la función superior de empaque, estableciendo la sentencia apelada un salario RD$46,931.00 pesos mensuales. 28.-Que, según el artículo 16 del Código de Trabajo, es la planilla de personal fijo el documento en el que se tiene que establecer el tiempo y salario real del trabajador, por lo que el recurrente no ha establecido y probado que el recurrido recibía un monto de RD$89,000.00 pesos, como salario mensual, por lo que esta Corte establece como salario real el establecido en la sentencia apelada de RD$46,931.00 pesos, para los cálculos procedentes, en el caso que se justifique algún derecho no pagado" (sic).

25. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[5].

26. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador…[6].

27. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado.*

28. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo se limitó a señalar que de acuerdo a la planilla de personal fijo el salario era de RD$40,280.00 pesos mensuales, y que el tribunal de primer

[6] Sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

grado estimó que era de RD$46,931.00; en ese sentido y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no precisó cuáles eran elementos le permitieron formar su convicción de que indefectiblemente el salario correcto fue el retenido por el tribunal de primer grado pues de las consideraciones esgrimidas no se puede extraer cuales hechos le permitieron llegar a tal conclusión, incurriendo en una falta e insuficiencia de motivos al respecto, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

29. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[7], en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la terminación de la relación laboral y el monto del salario; en ese sentido procede casar la

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

30. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2025-R0890471
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Consorcio Minero Dominicano
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00132 de fecha 23 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1026319
Recurrente: Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00485 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1026319
Recurrente: Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Paíno Henríquez.

2. En el presente expediente figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], sin que hayan presentado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1026319
Recurrente: Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en justiprecio interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que se declare vulnerado el derecho de propiedad sobre la cantidad de 300,780.45 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 20, del distrito catastral 10/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y que consecuentemente, se condene al pago del justo precio, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00485 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES, DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, la demanda en justiprecio, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), pagar a favor de las partes demandantes, señores [redacted] y [redacted] PAULINO, la suma

de los valores siguientes: A. Dos millones trescientos seis mil setecientos setenta y nueve pesos con 50/100), (RD$2,306,779.50), en razón de RD$30.00 el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación del siguiente inmueble: Parcela No. 20 (PARTE) del [redacted]. No.10.2, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, con un área superficial de 76,892.65m² propiedad del demandante [redacted], y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 722 de fecha 04 de abril de 1975; por las razones antes enunciadas. B. Seis millones setecientos dieciséis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,716,634.00), en razón de RD$30.00 el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación del siguiente inmueble: Parcela No. 20 (PARTE) del [redacted]. No.10.2, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, con un área superficial de 223,887.80m² propiedad del demandante [redacted] PAULINO y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 722 de fecha 04 de abril de 1975; por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, mala interpretación del derecho y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, errónea valoración

probatoria. **Tercer medio:** Falta de una debida motivación tanto de hechos como de derechos. Contradicción de decisión de la misma sala" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante Acto núm. 398/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a las partes recurridas [redacted] y [redacted], en la calle las Carreras núm. 8, puerta 4, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, entregado al Lcdo. [redacted] en calidad de abogado.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la

materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento a sus personas en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 398/2025 de fecha 30 de

septiembre de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1026319
Recurrente: Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00485 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0425

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00248 de fecha 4 de junio de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Altice Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal del Limón de Samaná representada por [redacted] y Bonifacia [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Además, la defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Telecable El Limón SRL., representada por [redacted], representado a su vez por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El Consejo Vocales de la Junta del Distrito Municipal del Limón del Municipio de Samaná, no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de agosto de 2019 mediante acto de emplazamiento núm. 1115/2019; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por el Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la decisión soberana apreciación de los jueces el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por tener un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando en la empresa que figura como parte recurrente en el presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 11 de diciembre de 2025.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. En fecha 4 de julio de 2018 la Junta del Distrito Municipal El Limón emitió la resolución núm. 27/2018 que concedió la no objeción de uso de suelo en el distrito municipal de El Limón en favor de la compañía Altice dominicana SA., a pesar de haber sido suscrito un contrato de concesión exclusiva entre

el Ayuntamiento del Distrito Municipal del Limón de Samaná y la compañía Telecable El Limón SRL., por lo que esta última interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00248 de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo Municipal incoado por la compañía Telecable el Limón, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], quien, a su vez, es representado por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal del Limón de Samaná, representado por el señor [redacted] y Consejo de vocales de la Junta del Distrito Municipal del Limón, representado por el señor [redacted]. En consecuencia, declara la nulidad de la concesión del uso de suelo y espacio público, así como los demás documentos que sustentan la misma, otorgada a la compañía Altice Dominicana, por las fundamentaciones antes expuestas**. SEGUNDO:** Acoge como buena y valida la intervención forzosa de la compañía Altice Dominicana, por cumplir con los requisitos del artículo 339 del Código de procedimiento civil, supletoria en la materia, y en cuento al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte accionada Ayuntamiento Municipal del Limón de Samaná, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**. CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], para la

notificación de la presente decisión al Ayuntamiento Municipal de Las Terrenas**.**" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al artículo 50 de la Constitución dominicana referente a de la libertad de empresa y no monopolios**. Segundo medio:** Violación al artículo 72 numeral 2 de la Ley núm. 153-98 Ley General de las Telecomunicaciones. **Tercer medio:** Violación al artículo 76 numeral 2 de la Ley núm. 153-98 Ley General de las Telecomunicaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 50 de la Constitución dominicana, referente a la libertad de empresa y el impedimento de monopolios, puesto que para rechazar el medio de inadmisión planteado por la ahora recurrente lo hicieron sobre la base de que el referido artículo no se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato entre la Junta Directiva del Limón y la sociedad Telecable El Limón, SRL., sin embargo no tomaron en cuenta que la Constitución proclamada en el año 2022, en su artículo 8 numeral 12 preveía la libertad de empresa, por lo que al ponderar la legalidad de la suscrición del contrato de contrato de concesión exclusivo refería una violación a las normas; que el juez del fondo no verificó la legislación particular del caso, debido a que el tema se encontraba regulado por la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, la cual disponía la prohibición de monopolios en su artículo 72 numeral 2, por lo que el pedimento de la parte ahora recurrida carecía de base legal.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"HECHOS COMPROBADOS 14. Que de la valoración conjunta de todos los elementos de pruebas aportados por las partes, hemos advertido y fijado como hechos comprobados los siguientes A) Que la Gestión pasada que dirigía el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, concedió autorización de uso de suelo y espacio público a la compañía Telecable el Limón, quien procedió a pagar los impuestos de lugar y realizar sus respectivas inversiones e instalaciones de materiales y equipos tecnológicos, a fin de prestar servicios de televisión por cable, telefonía e Internet. B) que fue suscrito un contrato de concesión de instalación, de televisión por cable, telefonía e Internet, entre la compañía Telecable El Limón y el señor [redacted], en su condición de Sindico del Distrito Municipal del Limón y la señora [redacted] en su calidad de Presidenta de la Sala Capitular del Distrito Municipal del Limón. En donde según se aprecia del referido contrato en su artículo Cuarto, las partes acordaron lo siguiente (...) "La Junta Municipal, concede la franquicia a favor de la Primera Parte, con carácter de exclusividad, entendiéndose con esta condición que la segunda parte, no. Otorgará a ninguna persona física o moral permisos o concesiones que puedan interferir, obstaculizar o en forma alguna intervenir en el área operacional de la franquicia otorgada para establecer otro sistema de televisión por cable o aéreo, telefonía e internet". En tal sentido, si bien es cierto, que la Constitución Dominicana, en su artículo 50. Literal 1, establece que ( ) "No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional. Sin embargo, hemos advertido, que en fecha 1 de abril del 2004, el Ayuntamiento de la Junta Distrital del Limón, suscribió con la compañía Telecable el Limón, un contrato de concesión de

exclusividad de uso de suelo, en el área de televisión por cable, teléfono e internet, en la sección del Limón, de Samaná. Creando de esta forma un cierre a la apertura competitiva de nuevas empresas y prestadores de servicios, en las respectivas áreas, fomentando de esta forma el monopolio a favor de la compañía Telecable el Limón. Por lo que, en la aplicación de la norma en el tiempo y espacio, hemos advertido que el referido artículo 50 ordinal 1, de la constitución, a la fecha de suscripción del contrato, no se encontraba vigente. Situación, que a nuestro entender, fue aprovechada por la Junta Distrital del Limón, a fin de crear dicho monopolio y exclusividad de uso de suelo. Más aun, hemos advertido de la suscripción de dicho contrato, que posee una vigencia de 20 años, es decir, hasta el día 1/4/2024. En tal sentido, somos de criterio que la compañía Telecable El Limón, posee derechos en la referida concesión de uso de suelo, que aún no han sido rescindido por el Ayuntamiento de la Junta Distrital del Limón. Situación que, a nuestro entender, entra dentro del principio (...) *Pacta Sunt Servanda,* requiriese a cada uno de los sujetos intervinientes una necesaria fidelidad a sus promesas, consecuencia de la exigencia de una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento para dar y recibir cada parte lo que le corresponde. La actitud exigida era individual de calidad personal, valorada como capacidad de libertad y de responsabilidad frente a la contraparte en el seno de la convivencia colectiva debidamente organizada, estimada como comportamiento debido frente a las responsabilidades provenientes de las obligaciones nacidas del pacto concertado. C) Que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, alega que no posee registros, respecto a la gestión anterior y no tiene conocimiento del referido contrato suscrito entre las partes, sin embargo, establece el artículo Art. 1126.- Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer. Por tales razones, es evidente, que existe un acto administrativo suscrito por las partes, en la

que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, se compromete a frente a la compañía Telecable el Limón, a otorgar una concesión exclusiva, estableciendo en el artículo cuarto del referido contrato, una vigencia de 20 años, es decir, hasta el día 1/4/2024., Por lo que, en la aplicación de la norma en el tiempo y espacio, hemos advertido que el referido artículo 50 ordinal 1 de la Constitución, a la fecha, en que fue suscrito el contrato, no se encontraba vigente. Situación, que, a nuestro entender, fue aprovechada por la Junta Distrital del Limón, a fin de crear dicho monopolio y exclusividad de uso de suelo a un solo proveedor de servicios de televisión por cable, telefonía e Internet. Sin embargo, advertimos, que mal pudiéramos aplicar de manera exegética, extensiva y retroactiva, las prerrogativas del artículo 50 de la constitución Dominicana, de manera retroactiva, al contrato de cesión de exclusividad de uso de suelo, mediante el cual el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, concedió un disfrute exclusivo, a un solo proveedor de servicios, si dicho articulado Constitucional, al momento de suscripción del contrato no se encontraba en vigencia. Por lo que, al momento de entrar en vigencia dicho articulado, era obligación del Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, tomar los correctivos de lugar, respecto al contrato de exclusividad, a fin, de evitar conflicto con futuras concesiones de uso de suelo, en las respectivas áreas del limón, como sucede en el caso que nos ocupa, entre las prestadoras de televisión por cable, Internet y telefonía, telecable el Limón y Altice Dominicana. D) que en el presente caso, el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, debió de solucionar la obligación puesta a su cargo, mediante el contrato de exclusividad de uso de suelo, concedido a Telecable El Limón, antes de otorgar la referida autorización de uso de suelo y espacio público a la compañía Altice Dominicana, pues, era de conocimiento que al otorgar, una segunda autorización de uso de suelo, a la compañía Altice Dominicana, crearía un conflicto entre dos prestadoras del mismo servicio, en la misma área

geográfica del municipio del Limón, como ocurre en la especie. Por una situación, contractual evidente de exclusividad, hasta la fecha 1/4/2024. E) Que en el presente caso, es evidente que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, posee obligaciones contractuales, vigentes, pendientes, hasta el día 1/4/2024, con la compañía Telecable El Limón, que debe definir o rescindir previamente dicha obligación, en el entendido, que dicha situación contractual le impide otorgar permisos, a otra prestadora del mismo servicio, hasta tanto llegue la fecha de término de su obligación y por ende, es quien ha creado el conflicto del cual estamos apoderados. F) Que en el presente caso entendemos, que existe una afectación o contravención al artículo 50 ordinal 1, de la Constitución, en el entendido, que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, ha creado un monopolio o exclusividad del uso de suelo. Sin embargo, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, estamos frente a un contrato que fue, consentido antes de la entrada en vigencia de la Constitución Dominicana del año 2010, por lo que, poseemos un impedimento de aplicación oficiosa del artículo 50, ordinal 1, de la Constitución. Más aun, no nos encontramos apoderados del cuestionamiento de dicho contrato de concesión, que es el que crea el conflicto y aun posee vigencia hasta el día 1/4/2024, situación evidente, que amerita que el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, rescinda o solucione el contrato de concesión exclusiva, que crea el presente conflicto, a fin, de realizar nuevas concesiones futuras. Siempre guardando la prudencia establecida en el artículo 50 ordinal 1, de la Constitución Dominicana, en el sentido de evitar concesiones monopólicas, como sucede en el presente caso. Por los motivos antes expuestos, es preciso anular la concesión otorgada a la compañía Altice Dominicana, hasta tanto el Ayuntamiento del Distrito Municipal el Limón, rescinda el contrato de concesión exclusiva, que crea el presente conflicto" (sic).

14. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si procedía la nulidad de la resolución núm. 27/2018 de fecha 4 de julio de 2018 emitida por la Junta del Distrito Municipal El Limón, la cual otorgó la no objeción de uso de suelo en el distrito municipal de El Limón en favor de la parte ahora recurrente.

15. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

16. En la especie, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración del artículo 50 de la Constitución dominicana promulgada en el año 2010, puesto que, si bien estableció que al momento de la suscripción del del contrato de exclusividad entre la Junta Directiva del Limón y la sociedad Telecable El Limón, SRL., en fecha 1 de abril 2004, no se encontraba vigente el artículo 50 de la Constitución dominicana promulgada en el año 2010, no

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

valoró la Constitución promulgada en el año 2002, vigente al momento de la referida suscripción, la cual en su artículo 8 numeral 12 disponía que, *La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley*.

17. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que: *… La Constitución garantiza como derecho fundamental la libre empresa, comercio e industria, al reconocer que todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en ella y las que establezcan las leyes. Esta libertad implica producir, circulación económica, libertad de comercializar y participación en el mercado en las condiciones establecidas2.* El derecho a la libertad de empresa no es un derecho absoluto, puede ser limitado siempre y cuando no afecte su contenido esencial ni el principio de razonabilidad (art. 74.2 de la Constitución) y este no implique ningún tipo de traba administrativa.

18. En ese sentido, si bien el tribunal *a quo* poseía un impedimento de aplicación oficiosa del artículo 50, ordinal 1, de la Constitución[3], tal como lo

2 Sentencia TC/0150/17 de fecha 5 de abril de 2017.
[3] Página 20, numeral 14 de la sentencia impugnada.

estableció, debió fundamentar su decisión en la norma vigente en el momento en que se realizó la actividad contractual. En consecuencia, se desprende que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02112
Solicitud núm.: 2025-R1291939
Recurrente: Altice Dominicana, S. A.
Recurrido: El Consejo de Vocales de la Junta Distrital del Limón y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00248 de fecha 4 de junio de 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342825
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0393

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduana (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00509, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342825
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de diciembre de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación de duda razonable dirigida a [redacted], SRL., respecto de las declaraciones de importación núms.

10030-IC01-2101-00031B, 10030-IC01-2106-000AA0, 10030-IC01-2108-001125, 10030-IC01-2108-0036C4, 10030-IC01-2108-00458E y 10030-IC01-2109-00428F.

5. Posteriormente, en fecha 14 de junio de 2024, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522, evaluando diversas declaraciones de importación identificadas con los núms. 10030-IC01-2012-003181, 10030-IC01-2012-003D26, 10030-IC01-2101-00031B, 10030-IC01-2101-0014D3, 10030-IC01-2101-003392, 10030-IC01-2102-003C0E, 10030-IC01-2103-000FC6, 10030-IC01-2104-00035E, 10030-IC01-2104-001509, 10030-IC01-2105-00360E, 10030-IC01-2106-000AA0, 10150-IC01-2106-0019F8, 10030-IC01-2106-004F9B, 10030-IC01-2106-004FDC, 10030-IC01-2107-000C35, 10030-IC01-2107-003864, 10030-IC01-2107-003B65, 10030-IC01-2107-003B6A y 10030-IC01-2108-001125, realizadas al amparo de la Ley núm. 3489-53; Asimismo, la referida resolución incluyó la evaluación de 25 declaraciones adicionales, entre ellas figuran identificadas con los núm. 10030-IC01-2108-0036C4, 10030-IC01-2108-00458E, 10030-IC01-2109-00428F, 10030-IC01-2112-000869, 10150-IC01-2112-000817, 10030-IC01-2203-001448, 10150-IC01-2203-002ECC, 10030-IC01-2204-0004B3, 10030-IC01-2204-002B0B, 10030-IC01-2206-0029FE, 10030-IC01-2204-000D70, 10030-IC01-2205-0046ª6, 10150-IC01-2208-0000B7, 10150-IC01-2208-00011B, 10150-IC01-2208-00012F, 10030-IC01-2208-00019C, 10150-IC01-2208-0039F3, 10150-IC01-2209-001F88, 20050-IC01-2209-006502, 10030-IC01-2210-0023ª3, 10030-IC01-

2211-000378, 10010-IC01-2211-000BED y 10030-IC01-2212-001068, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00509, de fecha 18 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA la solicitud de exclusión de piezas solicitadas por la recurrente ARAS PICIS CONSTRUCCIÓN S.R.L., hacia el inventario de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de agosto de 2024, por la sociedad comercial ARAS PICIS CONSTRUCCIÓN S.R.L., en contra de resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522 de fecha 14 de junio de 2024 y todos los efectos que esta desprendió. **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso contencioso tributario, se ACOGE EN SU TOTALIDAD y en consecuencia se ANULA de pleno de derecho la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522 de fecha 14 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, se REVOCAN todos los efectos que la misma ha desprendido desde su emisión, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de materia contenciosa administrativa y tributaria. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al PROCURADURÍA GENERAL DE ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta absoluta de valoración de pruebas, transgresión al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En tal sentido, resulta que del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y unificadora de la jurisprudencia, por mandato de la Constitución y la ley.

11. Realidad insoslayable que exige, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la no disponibilidad del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión constitucionalmente notoria cuando las violaciones denunciadas constituyen una trasgresión a estos derechos, permitiendo al órgano de la casación

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias groseras a la Constitución.

12. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso por excepción al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en dicho interés casacional constitucionalmente notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

13. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.* Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que,

[2] Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

14. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un **interés** casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los

estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

16. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

17. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

18. De manera que, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa falta absoluta de valoración de pruebas y violación al debido proceso, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un interés casacional constitucionalmente notorio permitiendo a esta sala valorar los medios planteados sin necesidad por parte de la recurrente de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo, por lo que se procede al examen de los medios de casación, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas aportadas al proceso al retener que la Dirección General de Aduanas (DGA) habría variado el objeto de la fiscalización de gabinete durante la etapa de instrucción, al incluir supuestamente nuevas declaraciones aduaneras en la resolución final sin haber sido previamente comunicadas a la parte recurrida. Afirma la recurrente que dicha conclusión fue sustentada de manera exclusiva en la carta de duda razonable y en la comunicación de descarte del método de valoración GATT, prescindiendo por completo del examen y ponderación del

Informe Preliminar y Cuadro de Reliquidación Aduanera de fecha 14 de mayo de 2024, debidamente notificado a la contribuyente el 6 de junio de 2024.

20. Continúa alegando la parte recurrente que este informe preliminar constituye un acto administrativo de trámite en el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) informó de manera detallada y exhaustiva todos los hallazgos preliminares de la fiscalización, incluyendo expresamente las declaraciones aduaneras y períodos fiscales verificados, aun aquellas no mencionadas en la comunicación de duda razonable. En consecuencia, la contribuyente tuvo pleno conocimiento del alcance, objeto y extensión de la fiscalización de gabinete desde la etapa de instrucción del procedimiento.

21. Asimismo, sostiene la parte recurrente que la Dirección General de Aduanas (DGA) dio cumplimiento estricto a las disposiciones de la Ley núm. 107-13, al notificar oportunamente a la razón social [redacted], SRL., sobre las 19 declaraciones aduaneras objeto de fiscalización, manteniéndose inalterado el objeto del procedimiento entre las fases de instrucción y sanción, por tanto, la afirmación del tribunal *a quo* de que se vulneró el debido proceso de la recurrida carece de sustento fáctico y jurídico.

22. Finalmente, la parte recurrente alega que, si el tribunal *a quo* habría ponderado las pruebas sometidas al proceso, no habría arribado a las

conclusiones erróneas contenidas en la sentencia impugnada, configurándose así una violación al debido proceso derivado de la falta absoluta de valoración de las pruebas.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la actuación administrativa y el debido proceso cuestionado 20. Es preciso retener que entre las fechas 22 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2022 la parte recurrente [redacted] DE LA CONSTRUCCION, S.R.L., realiza varias declaraciones aduanales de importe con los núms: 10030-IC01-2012-003181, 10030-IC01-2012-003D26, 10030-IC01- 2101-00031B, 10030-IC01-2101-0014D3, 10030-IC01-2101-003392, 10030-IC01-2102-003C0E, 10030-IC01-2103-000FC6, 10030-IC01-2104-00035E, 10030-IC01-2104-001509, 10030-IC01-2105-00360E, 10030-IC01-2106-000AA0, 10150-IC01-2106-0019F8, 10030-IC01-2106-004F9B, 10030-IC01-2106-004FDC, 10030-IC01-2107-000C35, 10030-IC01-2107-003864, 10030-IC01-2107-003B65, 10030-IC01-2107-003B6A y 10030-IC01-2108-001125, fueron realizadas al amparo de la Ley 3489-53 y veinticinco (25) las Núm. 10030-IC01-2108-0036C4, 10030-IC01-2108-00458E, 10030-IC01-2109-00428F, 10030-IC01-2112-000869, 10150-IC01-2112-000817, 10030-IC01-2203-001448, 10150-IC01-2203-002ECC, 10030-IC01-2204-0004B3, 002697, 10030-IC01-2204-002B0B, 006AED, 10030-IC01-2206-0029FE, 10030-IC01-2204-000D70, 10030-IC01-2204-10030-IC01-2205-0046ª6, 20050-IC01-2205-10150-IC01-2208-0000B7, 10150-IC01-2208-00011B, 10150-IC01-2208-00012F, 10030-IC01-2208-00019C, 10150-IC01-2208-0039F3, 10150-IC01-2209-001F88, 20050-IC01-2209-006502, 10030-IC01-2210-0023ª3, 10030-IC01-2211-000378, 10010-IC01-2211-000BED y 10030-IC01-2212-001068, respectivamente. Dichas declaraciones conforme al estudio del acto impugnado fueron sometidas a un proceso de fiscalización posterior. 21. La parte recurrente en su primer y segundo medio de su recurso contencioso tributario de fecha 09 de agosto de

2024, expresa que debe ser anulado el acto administrativo impugnado, porque le fue violado el debido proceso al no ser anexadas las pruebas que fundamentan el acto administrativo, afectándole a su vez el derecho de defensa por no existir un solo hecho que acredite la existencia de documentación del curso de un procedimiento en contra de la recurrente, y por ende ha sido violada la eficacia del acto administrativo del artículo 12. Adiciona que debe ser declarada la nulidad del acto por violación al debido proceso sancionador contemplado en el artículo 361 de la Ley núm. 168-21 y artículos 69 y siguientes del Código Tributario. 22. Es oportuno producto del levantamiento realizado en la especie, aclarar que nos enfrentamos a un cuestionamiento de un acto administrativo que devino de un procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, sin que se haya colocado en apoderamiento a este tribunal de un procedimiento administrativo sancionador como aduce la recurrente (segundo medio o pedimento relativo a los artículos 361 y siguientes de la ley núm. 168-21 y artículos 69 y siguientes del Código Tributario). Por lo que, el objeto de este recurso se limita a la impugnación de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522 de fecha 14 de junio de 2024 y sus efectos directos de revalorización. En estas atenciones corresponde seguir analizando el origen y los efectos del acto administrativo impugnado exclusivamente. 23. En la especie, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) sostiene que ha respetado las garantías mínimas del debido proceso en el curso del procedimiento de fiscalización posterior. Dichas dicotomías procesales y fácticas entre las partes imponen qué este Tribunal, partiendo de las pruebas aportadas por las partes realice una reconstrucción de los hechos que dieron curso a la emisión del acto impugnado y sus efectos, a saber: 24.1.En fecha 22 de diciembre de 2022 la recurrida emitió la comunicación de iniciación de investigación y proceso de fiscalización posterior, otorgándole a la recurrente un plazo de 05 días laborables a partir de la notificación de la comunicación para que suministrara explicaciones y documentos complementarios que comprobaran el valor de las transacciones (precio realmente pagado o por pagar) declarado por la hoy recurrente durante el

período del 22 de diciembre de 2020 al 22 de diciembre de 2022, refiriéndose a que en el análisis del valor declarado se verifico que el mismo no está conforme a los valores de transacción de mercancías Idénticas o Similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de Valoración, entre otras contiendo granito natural, en el caso de las declaraciones: 10030-IC01-2101-00031B, 10030-IC01-2106-000AA0, 10030-IC01-2108-001125, 10030-IC01-2108-0036C4, 10030-IC01-2108-00458E, 10030-IC01-2109-00428F, respectivamente. En las pruebas aportadas, no consta la fecha en la que fue comunicada la referida comunicación, pero la hoy recurrente da la misma como un hecho conocido. 24.2. En fecha 21 de febrero de 2023, la hoy recurrente remitió a la DGA 46 expedientes de importación, en los que constan documentos originales y copias de sus operaciones durante el periodo de 22 de diciembre de 2020 al 22 de diciembre de 2022, dígase declaraciones, facturas, flete, comprobante de pago, etc. Todas estas comunicaciones, debidamente recibida en la referida fecha por la Dirección General de Adunas DGA. 24.3. En fecha 22 de febrero de 2024, la Dirección General de Aduanas DGA, emitió una carta, contentiva del descarte de valores (las pruebas aportadas por la hoy recurrente), en donde se expone que los valores de 41 declaraciones aduaneras habían sido descartados bajo el argumento de que no se habían aportado registros contables, movimientos bancarios, estados de cuenta emitidos por los proveedores, ni prueba complementaria que sustente el valor, agregando que los valores de granito natural presentados eran de sustancialmente bajos en comparación con -otros agentes económicos-, a su vez invito a la hoy recurrente aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo, otorgándole un plazo de 10 días para tales fines, la referida carta fue debidamente notificada a la hoy recurrente en fecha 29 de febrero de 2024. 24.4. En fecha 13 de marzo de 2024, la recurrente remitió a la DGA, carta de entrega de documentos y objeciones, en la que se objetaron vicios del procedimiento tales como omisión de señalar el valor declarado, de motivar la duda razonable, por requerir información imposible o inexistente, y

principalmente por omitir dar una motivación sobre la ponderación de la documentación aportada. En la referida carta, la recurrente refiere de que a pesar de que las declaraciones afectadas por la DGA albergan múltiples bienes que se sitúan en distintos códigos arancelarios, sobre los cuales no refirieron alguno en específico, no obstante, a esto remitieron valores de mercancías idénticas a todas las importadas (suelo de granito, pisos de porcelana y piedra natural de granito); y también se remitió toda la información del valor de las declaraciones solicitadas 10030-IC01-2101-00031B, 10030-IC01-2106-000AAO, 10030-IC01-2108-001125, 10030-IC01-2108-00458E, 10030-IC01-2109-00428F. 10030-IC01-2108-0036C4, para que fueran tomadas en cuenta por la DGA al momento en el que procediera a evaluar las referidas declaraciones, durante el proceso de la fiscalización posterior, que estaba siendo llevada a cabo. 24.5. En fecha 14 de mayo de 2024 la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le notificó a la hoy recurrente, el informe preliminar de fecha 14 de mayo de 2024 de hallazgos de la fiscalización de gabinete realizada a la recurrente a cargo del oficial fiscalizador gerente de fiscalización Rainiero [redacted], en el que se plasmaron irregularidades las 44 declaraciones de importación realizadas durante el pedido del 22 de diciembre de 2020 al 22 de diciembre de 2022, de las cuales 25 fueron realizadas al amparo de la ley 168-21, siendo reliquidadas 19 de estas. Ante dicha realidad procedería una reliquidación de estas, siendo las importaciones del periodo pagado por concepto de impuestos en las Administraciones Aduaneras un valor de RD$13,981,194.05 aumentado al ser reliquidado a RD$16,395,163.28 para una diferencia de RD$2,413,969.23. Otorgándole al recurrente un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación para que proceda a revisar los montos y presentar sus alegatos escritos, así como todas las pruebas que hagan valer el derecho sobre los resultados preliminares y en caso de presentar alegaciones se daría apertura a una vista de conciliación con el fin de discutir los hechos controvertidos. 24.6. En fecha 14 de junio de 2024, fue emitida la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522 de fecha 14 de junio de 2024 por la cual se revalorizaron las 6 declaraciones colocadas en duda y otras 13 por

la suma de RD$2,413,969.23. Acto impugnado en la presente acción recibido por [redacted] DE LA CONSTRUCCIÓN, S.R.L. en fecha 28 de junio de 2024. 25. De la tutela del derecho que se persigue resguardar (debido proceso y derecho de defensa), se comprueba en las normativas tributarias de aduanas, con especial atención la Ley núm. 168-21 en su artículo 29 (de la fiscalización aduanera) establece que además de supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) debe perseguir su objetivo conforme a las formalidades legales y operativas de los procedimientos establecidos en la ley y sus reglamentos. Por ello es que el decreto núm. 755-22 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 168-21, nos expresa a partir del artículo 43 el procedimiento de fiscalización y sus modalidades, siendo la ejercida en el caso de la especie la fiscalización posterior de gabinete[2] (contemplada en el artículo 45.1 del decreto 755-22). 26. En efecto, al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) iniciar la fiscalización posterior de gabinete, conforme al artículo 47 del decreto núm. 755-22 debe constar comunicación debidamente motivada por la Subdirección de Fiscalización, donde se establezca el inicio, objeto preliminar y período de la fiscalización posterior de gabinete, así como los oficiales de fiscalización designados a tales efectos y la indicación de que la persona objeto de la fiscalización (recurrente) deberá colaborar aportando los documentos y datos que considere relevantes, otorgando como mínimo diez (10) días hábiles para poder la persona objeto de fiscalización presentar sus documentaciones y medios de validación para el tratamiento de las declaraciones colocadas en duda. Hecho constatado en la comunicación de fecha 22 de diciembre de 2022, la cual, a pesar de que solo otorga 5 días laborables a la recurrente para presentar sus documentaciones y medios de validación, y no consta como notificada, es un hecho que se le permitió a la hoy recurrente, aportar los documentos probatorios de dicho proceso en fecha 22 de febrero de 2024, por lo que independientemente del error procesal cometido en la cantidad de días otorgados por la administración en el proceso de fiscalización, queda claro que esto no supuso, un agravio al derecho de defensa de la hoy recurrente, pues fue subsanado al recibir las pruebas

aportadas. 27. Sin embargo, en virtud de esto, es preciso mencionar la carta emitida en fecha 22 de febrero de 2024, por Dirección General de Aduanas DGA, contentiva del descarte de valores (las pruebas aportadas por la hoy recurrente, durante el proceso de fiscalización), en la cual otorgó un plazo de 10 días hábiles a ARAS PICIS CONSTRUCCIÓN S.R.L., para aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo, correspondiente a las declaraciones aduaneras números: aduanas de las mercancías importadas en las declaraciones números: 10030-IC01-2012-003181, 10030-IC01-2012-003D26, 10030-IC01-2101-000318, 10030-IC01-2101-0014D3, 10030-IC01-2101-003392, 10030-IC01-2102-003C0E, 10030-IC01-2103-000FC6, 10030-IC01-2104-00035E, 10030-IC01-2104-001509, 10030-IC01-2105-00360E, 10030-IC01-2106-000AAO, 10150-IC01-2106-0019F8, 10030-IC01-2106-004F9B, 10030-IC01-2106-004FDC, 10030-IC01-2107-000C35, 10030-IC01-2107-003864, 10030-IC01-2107-003865, 10030-IC01-2107-003B6A, 10030-IC01-2108-001125, 10030-IC01-2108-0036C4, 10030-IC01-2108-00458E, 10030-IC01-2109-00428F, 10030-IC01-2112-000B69, 10150-IC01-2112-000817, 10030-IC01-2203-001448, 10150-IC01-2203-002ECC, 10030-IC01-2204-0004B3, 10030-IC01-2204-000D70, 10030-IC01-2204-[redacted]0-IC01-2204-002B0B, 10030-IC01-2205-0046ª6, 10030-IC01-2206-0029FE, 10150-IC01-2208-000087, 10150-IC01- 2208-00011B, 10150-IC01-2208-00012F, 10030-IC01-2208-00019C, 10150-IC01-2208-0039F3, 10150-IC01-2209-001F88, 10030-IC01-2210-0023ª3, 10030-IC01-2211-000378 y 10030-IC01-2212-001068. 28. La recurrente, durante el proceso administrativo, expuso su inconformidad con la referida carta, en fecha 13 de marzo de 2024, mediante la carta de entrega y objeciones, mediante la cual planteaba que respecto de la denegación de las pruebas aportadas no había existido la debida motivación, y que dentro de la misma no se había planteado la duda razonable que trajera a colación las nuevas declaraciones aduaneras aludidas, por lo que esto representaría una violación, al precitado artículo 47 del decreto núm. 755-22, respecto a que la comunicación sobre el inicio del proceso de fiscalización debe contener la debida motivación, objeto preliminar y período de la fiscalización posterior de gabinete que se estará realizando. 29. En estas atenciones, tras el minucioso

estudio de la carta contentiva del descarte de valores, emitida por la DGA en fecha 22 de febrero de 2024, se puede apreciar, que la misma presenta objetos distintos a los aludidos en la comunicación de iniciación de investigación y proceso de fiscalización posterior de fecha 22 de diciembre de 2022, la cual contiene la debida motivación sobre la duda razonable que da inicio al proceso de fiscalización que tuvo como resultado la determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522 de fecha 14 de junio de 2024 (actuación impugnada). 30. En estas atenciones, queda claro ante este Tribunal, que a pesar de que en principio, podría darse por hecho que se cumplió con la presentación y exposición de la duda razonable que da inicio al proceso de fiscalización, la DGA, durante el referido proceso, cambió el objeto del mismo, sin motivar debidamente la duda razonable, cuestión que a pesar de ser rebatida por la hoy recurrente durante el referido proceso, durante el tiempo hábil para hacerlo, no fue contestada en la determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522, por lo que es clara la ausencia de la presentación de la duda razonable y la debida motivación, lo que colocó al hoy recurrente en un estado de indefensión durante el proceso llevado a cabo en sede administrativa. 32. En consecuencia, este Colegido afirma que el acto impugnado emanado del proceso de fiscalización posterior no guarda el respeto al debido proceso que debió ser garantizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), puesto que colocó al hoy recurrente en un estado de indefensión durante el proceso de fiscalización posterior de gabinete llevado a cabo. 33. Toda vez que se comprueba en la glosa documental aportada a este plenario, que el objeto sobre el que versaba el proceso de la fiscalización posterior de gabinete fue cambiado durante el proceso, respecto del que inicialmente había sido presentado mediante la comunicación de duda razonable en fecha 22 de diciembre de 2022, y al respecto no se presentó la debida motivación, ni tampoco se resaltó el objeto específico sobre el que versaría dicho proceso de fiscalización. 34. En estas atenciones, los demás pedimentos contenidos en el recurso contencioso tributario no deben ser ponderados, al determinarse en los pedimentos referentes al debido proceso, que dicho acto administrativo derivado de un

proceso administrativo de fiscalización posterior de gabinete vulneró el debido proceso que se enmarcan en la actuación administrativa tributaria y sus efectos. Por lo que este colegiado no continuará con los demás pedimentos planteado por la recurrente. 35. Ante todas las verdades relevadas ante este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia ANULA de pleno de derecho la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-522 de fecha 14 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, REVOCA todos los efectos que la misma ha desprendido desde su emisión, todo esto en virtud del en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la ley 107-13. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial [redacted], SRL., solicitó que sea revocada la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522 de fecha 14 de junio de 2024 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando violación al debido proceso y al derecho de defensa.

25. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del

derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

27. Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[3].

28. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo valoraron el conjunto de las pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto y que se hallan listadas en la decisión atacada entre los que se encuentran el Informe Preliminar y Cuadro de Reliquidación Aduanera de fecha 14 de mayo de 2024 y las Comunicaciones emitidas durante el procedimiento administrativo de fiscalización posterior; que al examinar la secuencia procedimental de la fiscalización posterior el tribunal *a quo* pudo *concluir que durante el curso del proceso de fiscalización posterior se produjo una variación del objeto inicialmente delimitado sin la debida motivación, generando un estado de indefensión en la contribuyente,* lo que lo llevó a acoger la acción interpuesta y en consecuencia anular la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0522 de fecha 14 de junio de 2024 emitida por la Dirección General De Aduanas (DGA).

30. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que contrario a lo aludido por la parte recurrente el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas aportadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o parcialidad en detrimento de la hoy recurrente; que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su*

contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342825
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00509, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017021
Recurrente: [redacted] Mancebo Sánchez
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0403

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Mancebo Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00170, de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017021
Recurrente: [redacted] Mancebo Sánchez
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] Mancebo Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Mariela [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] Mancebo Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGHID), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00223, de fecha 26 de junio de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y una indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, así como también ordenó el pago de los salarios caídos hasta la fecha de la dimisión 4 de noviembre de 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] Mancebo Sánchez y, de manera incidental, por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00170, de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos apelación interpuestos el principal, en fecha21 de julio de 2023, por el SR. [redacted], y el incidental, en fecha 31 de julio de 2023, por la empresa DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00223, dictada en fecha 26 de junio de 2023, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental en todas sus partes, en

consecuencia, RECHAZA el recurso de apelación principal, por lo que REVOCA en su totalidad la sentencia impugnada por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas literales, testimoniales y de los hechos puestos a su análisis y que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada. **Tercer medio**: Violación de los artículos 15, 16 de la Ley 16-92 y 68 de la Constitución Política de la República Dominicana (…). **Cuarto medio:** Falta de base legal, violación al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente amparados en los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017021
Recurrente: [redacted] Mancebo Sánchez
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad el recurso de casación por carecer de interés casacional, petición que, por su naturaleza, esta Tercera Sala la aborda con prelación a las demás vertientes del recurso que nos ocupa.

8. En ese contexto, es necesario explicar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese orden, la verificación de si el recurso de casación posee o no interés casacional es un asunto que sobrepasa el umbral de la inadmisibilidad del mismo, pues supone un examen de los medios que en este se propone, razón por la que se desestima el medio de inadmisión promovido.

13. Abordado lo anterior, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo tanto, se procede al examen de los medios de

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos que justifiquen su dispositivo, lo que significa una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, así como a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia al revocar la decisión dictada por el tribunal de primera instancia que fue emitida en apoyo a las pruebas presentadas, de manera especial a la certificación núm. 2936621, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y certificación de fecha 25 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia de Bancos, con las cuales se probó la relación laboral, lo que significa que el trabajador se beneficiaba de la presunción de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, y solo tenía que probar la relación laboral, asunto que no fue valorado por la alzada, tampoco ponderó que el contrato de trabajo no era controvertido, en tal sentido era una obligación de la corte confirmar la sentencia recurrida; los jueces del fondo incurrieron también en desnaturalización de los hechos en el párrafo núm. 12 de la sentencia

impugnada, al no señalar la fecha específica de la terminación del contrato de trabajo, limitándose a mencionar que el contrato terminó en julio del 2020, de lo que se desprende que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de base legal, que amerita que sea casada.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"10. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 21-07-2023, contentivo de los siguientes anexos: 1) Copia sentencia No.0055-2023-ssen-00223, de fecha (26) del mes de junio del año 2023, dictada por la sexta sala del juzgado de trabajo del distrito nacional. 2) Copia acto No. 1715- 2021 de fecha 04-11-2022, contentiva de notificación de término de contrato de trabajo por dimisión justificada. 3) Demanda en reclamo de prestaciones laborales de fecha 10/11/2022. 4) Certificación No. 2936621 emitida por la TSS. B) Escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones de fecha 15/5/2024. 11. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de Apelación incidental depositado en fecha 31-07-2023, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copia sentencia No.0055-2023-ssen-00223, de fecha (26) del mes de junio del año 2023, dictada por la sexta sala del juzgado de trabajo del distrito nacional. B) Escrito de defensa de fecha 30/11/2023, contentivo de los siguientes anexos: 1- Copia de la certificación No. 2936621 de la Tesorería de la seguridad social. C) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 18/01/2024, contentiva de los siguientes anexos: 1) Copia de la Certificación G. L. No. 3222390 de fecha 30/11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. 2)

Copia del Decreto No.628-07 que crea la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID). 3) Copia de la solicitud de Certificación a la Superintendencia de Bancos d/f 25/5/2023..." (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente incidental fundamenta sus alegatos de la manera siguientes: … E) Que resulta inexistente la dimisión realizada por [redacted] en fecha 4 de noviembre del año 2022, toda vez que al momento de la misma no existía contrato de trabajo entre la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) y el demandante [redacted]" … 12. Que a los fines de probar sus alegatos la empresa DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), depositó los siguientes presupuestos: 1) Certificación núm. 2936621 de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se aprecia que la empresa tenía registrado al señor [redacted], bajo el núm. De seguridad social 02196331-3, y que el último reporte se realizó en el mes de julio 2020; y, 2) Ante la jurisdicción a quo presentó como testigo a [redacted], de generales y declaraciones que constan en las páginas 8 y 9. "JUEZA: P: ¿Qué usted sabe sobre este proceso? R: Nosotros tenemos conocimiento de que los demandante implantan una demanda en noviembre del 2022, luego llega la información de la demanda y procedemos a buscar en los registros encontramos que los señores estaban en la empresa desde septiembre del 2017 como obrero en una de las cuentas con un salario de 15,000 pesos hasta julio del 2020, esa es la información que tenemos con relación a los señores

ellos estaban en la gestión pasada y luego nos llega la demanda y no sabemos que ellos alegan ya que ellos no tienen ningún vínculo con la empresa. En el sistema se valida desde el momento que ellos ingresan hasta que se desvinculan de nosotros es un sistema que tiene el área de gestión humana, solamente tenemos información de que fueron desvinculados desde que se pasó a otra gestión la empresa, nos llegó el conocimiento de que los demandantes pusieron la demanda y nosotros damos las informaciones de los casos yo tengo 19 años trabajando en la empresa ABDO DDO: P. ¿Cuáles su función en la esa empresa? R. Relaciones laborales del mayo 2022 P. ¿Tiene conocimiento cuanto una persona entra y se desvincula en la empresa? R. si. P. ¿hasta qué fecha trabajo el señor demandante en la empresa? R. hasta julio 2020 P. ¿La verificación que se hace de las personas que prestan serbio se hacen con la seguridad social o mediante pago de transferencia? R. si señor P. ¿Hasta qué fecha se figura cotizando la seguridad social el demandante? R. No señor P. ¿Posterior a esa fecha de julio 2020, recibió algún pago por parte de EGEHID [redacted]? R. No señor P. ¿Tiene conocimiento que en fecha 04 de nombre del 2022 presenta una dimisión a sus labores? R. Si señor P. ¿Dentro de la verificación que se hizo en julio 2020 se pudo verificar si este personal trabajó con otra empresa? R. No. P. ¿Por qué usted entiende que se realiza una dimisión posterior a la fecha? R. Cuando una persona está prestando un servicio la empresa debe hacerle un pago en efectivo, pero lo contrario no se le hace ninguna remuneración P. ¿a los empleados de la empresa demandada como se les paga? R. allá se hacen pagos quincenal y mensual por vía cheque y vía cuenta transferencia ABDO DTE: P. ¿Cuántos empleados tiene la empresa demandada? R. Tenemos 2,500, 2,600 P. ¿Cuántas cuentas tiene la empresa? R. Varias 2 o tres P. ¿tiene el control de esas nominas? R. el área donde uno se relacional puede validados podemos decir que si P. ¿cuántos centro de

operaciones? R. podríamos decir 27 P. ¿tiene el control de todos esos trabajadores? R. no puedo tenerlos a todos? P. ¿a quienes se les realizaban los pagos en efectivos? R. no, era en pago en cheques por el banco. P ¿Reconoce que desvincularon al demandante? R. esa persona fue desvinculada en julio 2020. P. ¿Qué es una desvinculación para usted? R. Unas personas que es destituida de una institución ABDO. DDO P. ¿De dónde ella tiene la información que declara al tribunal que esa personal de desvincula de la empresa? R. Se valida en el sistema los registro, se ve la fecha de ingreso y hasta cuándo y por eso digo que fue hasta el 20 de julio del 2020. ABDO. DTE. P. ¿Cuándo usted fue vinculada en esa posición? R. en mayo 2022". 13. Que en virtud de la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo del Código de Trabajo, este colegiado acoge los pruebas antes descritas, pues la parte recurrente principal no presentó pruebas en contrario, de las puestas a su alcance en el artículo 541 del referido texto legal, en consecuencia, esta corte establece que a la fecha de la dimisión 4 de noviembre de 2022, ya había transcurrido 2 años, 3 meses, y 2 días de la culminación del contrato de laboral el cual finalizó en julio de 2020. 14. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo lero. del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que, en la especie, no ha sido probado tales elementos, por lo que REVOCA la sentencia impugnada" (sic).

17. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En cuanto a la relación laboral entre las partes, de la lectura de la decisión se advierte que existen motivos suficientes en cuanto a ese análisis, considerándose la prueba documental consistente en la Certificación núm. 2936621 de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, *en la que se aprecia que la empresa tenía registrado al señor* [redacted]*,… que el último reporte se realizó en el mes de julio 2020*; prueba de la que estatuyó que al momento de la dimisión del recurrente en el año 2022, no se encontraban probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo que implica que no hubo falta de ponderación de la prueba documental.

19. Ahora bien, al momento de la alzada estatuir sobre la terminación del contrato de trabajo, a pesar de que el ahora recurrente aportó su comunicación de dimisión fechada 4 de noviembre de 2022, la corte *a qua* no estableció con claridad meridiana la modalidad de la terminación ni la fecha

del término de la relación laboral, apreciando de la prueba testimonial que en el mes de julio del 2020 se terminó la relación laboral, sin indicar el día específico ni si ocurrió mediante las modalidades con o sin responsabilidad para las partes, aspecto que debió dejar establecido en la decisión que se impugna, lo que amerita que se acojan los medios examinados y casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00170, de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017021
Recurrente: [redacted] Mancebo Sánchez
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0403

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Mancebo Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00170, de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017021
Recurrente: [redacted] Mancebo Sánchez
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] Mancebo Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Mariela [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] Mancebo Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGHID), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00223, de fecha 26 de junio de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y una indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, así como también ordenó el pago de los salarios caídos hasta la fecha de la dimisión 4 de noviembre de 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] Mancebo Sánchez y, de manera incidental, por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00170, de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos apelación interpuestos el principal, en fecha21 de julio de 2023, por el SR. [redacted], y el incidental, en fecha 31 de julio de 2023, por la empresa DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2023-SSEN-00223, dictada en fecha 26 de junio de 2023, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental en todas sus partes, en

consecuencia, RECHAZA el recurso de apelación principal, por lo que REVOCA en su totalidad la sentencia impugnada por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas literales, testimoniales y de los hechos puestos a su análisis y que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada. **Tercer medio**: Violación de los artículos 15, 16 de la Ley 16-92 y 68 de la Constitución Política de la República Dominicana (…). **Cuarto medio:** Falta de base legal, violación al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente amparados en los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017021
Recurrente: [redacted] Mancebo Sánchez
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad el recurso de casación por carecer de interés casacional, petición que, por su naturaleza, esta Tercera Sala la aborda con prelación a las demás vertientes del recurso que nos ocupa.

8. En ese contexto, es necesario explicar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese orden, la verificación de si el recurso de casación posee o no interés casacional es un asunto que sobrepasa el umbral de la inadmisibilidad del mismo, pues supone un examen de los medios que en este se propone, razón por la que se desestima el medio de inadmisión promovido.

13. Abordado lo anterior, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo tanto, se procede al examen de los medios de

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos que justifiquen su dispositivo, lo que significa una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, así como a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia al revocar la decisión dictada por el tribunal de primera instancia que fue emitida en apoyo a las pruebas presentadas, de manera especial a la certificación núm. 2936621, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y certificación de fecha 25 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia de Bancos, con las cuales se probó la relación laboral, lo que significa que el trabajador se beneficiaba de la presunción de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, y solo tenía que probar la relación laboral, asunto que no fue valorado por la alzada, tampoco ponderó que el contrato de trabajo no era controvertido, en tal sentido era una obligación de la corte confirmar la sentencia recurrida; los jueces del fondo incurrieron también en desnaturalización de los hechos en el párrafo núm. 12 de la sentencia

impugnada, al no señalar la fecha específica de la terminación del contrato de trabajo, limitándose a mencionar que el contrato terminó en julio del 2020, de lo que se desprende que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de base legal, que amerita que sea casada.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"10. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 21-07-2023, contentivo de los siguientes anexos: 1) Copia sentencia No.0055-2023-ssen-00223, de fecha (26) del mes de junio del año 2023, dictada por la sexta sala del juzgado de trabajo del distrito nacional. 2) Copia acto No. 1715- 2021 de fecha 04-11-2022, contentiva de notificación de término de contrato de trabajo por dimisión justificada. 3) Demanda en reclamo de prestaciones laborales de fecha 10/11/2022. 4) Certificación No. 2936621 emitida por la TSS. B) Escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones de fecha 15/5/2024. 11. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de Apelación incidental depositado en fecha 31-07-2023, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copia sentencia No.0055-2023-ssen-00223, de fecha (26) del mes de junio del año 2023, dictada por la sexta sala del juzgado de trabajo del distrito nacional. B) Escrito de defensa de fecha 30/11/2023, contentivo de los siguientes anexos: 1- Copia de la certificación No. 2936621 de la Tesorería de la seguridad social. C) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 18/01/2024, contentiva de los siguientes anexos: 1) Copia de la Certificación G. L. No. 3222390 de fecha 30/11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. 2)

Copia del Decreto No.628-07 que crea la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID). 3) Copia de la solicitud de Certificación a la Superintendencia de Bancos d/f 25/5/2023..." (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente incidental fundamenta sus alegatos de la manera siguientes: … E) Que resulta inexistente la dimisión realizada por [redacted] en fecha 4 de noviembre del año 2022, toda vez que al momento de la misma no existía contrato de trabajo entre la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) y el demandante [redacted]" … 12. Que a los fines de probar sus alegatos la empresa DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), depositó los siguientes presupuestos: 1) Certificación núm. 2936621 de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se aprecia que la empresa tenía registrado al señor [redacted], bajo el núm. De seguridad social 02196331-3, y que el último reporte se realizó en el mes de julio 2020; y, 2) Ante la jurisdicción a quo presentó como testigo a [redacted], de generales y declaraciones que constan en las páginas 8 y 9. "JUEZA: P: ¿Qué usted sabe sobre este proceso? R: Nosotros tenemos conocimiento de que los demandante implantan una demanda en noviembre del 2022, luego llega la información de la demanda y procedemos a buscar en los registros encontramos que los señores estaban en la empresa desde septiembre del 2017 como obrero en una de las cuentas con un salario de 15,000 pesos hasta julio del 2020, esa es la información que tenemos con relación a los señores

ellos estaban en la gestión pasada y luego nos llega la demanda y no sabemos que ellos alegan ya que ellos no tienen ningún vínculo con la empresa. En el sistema se valida desde el momento que ellos ingresan hasta que se desvinculan de nosotros es un sistema que tiene el área de gestión humana, solamente tenemos información de que fueron desvinculados desde que se pasó a otra gestión la empresa, nos llegó el conocimiento de que los demandantes pusieron la demanda y nosotros damos las informaciones de los casos yo tengo 19 años trabajando en la empresa ABDO DDO: P. ¿Cuáles su función en la esa empresa? R. Relaciones laborales del mayo 2022 P. ¿Tiene conocimiento cuanto una persona entra y se desvincula en la empresa? R. si. P. ¿hasta qué fecha trabajo el señor demandante en la empresa? R. hasta julio 2020 P. ¿La verificación que se hace de las personas que prestan serbio se hacen con la seguridad social o mediante pago de transferencia? R. si señor P. ¿Hasta qué fecha se figura cotizando la seguridad social el demandante? R. No señor P. ¿Posterior a esa fecha de julio 2020, recibió algún pago por parte de EGEHID [redacted]? R. No señor P. ¿Tiene conocimiento que en fecha 04 de nombre del 2022 presenta una dimisión a sus labores? R. Si señor P. ¿Dentro de la verificación que se hizo en julio 2020 se pudo verificar si este personal trabajó con otra empresa? R. No. P. ¿Por qué usted entiende que se realiza una dimisión posterior a la fecha? R. Cuando una persona está prestando un servicio la empresa debe hacerle un pago en efectivo, pero lo contrario no se le hace ninguna remuneración P. ¿a los empleados de la empresa demandada como se les paga? R. allá se hacen pagos quincenal y mensual por vía cheque y vía cuenta transferencia ABDO DTE: P. ¿Cuántos empleados tiene la empresa demandada? R. Tenemos 2,500, 2,600 P. ¿Cuántas cuentas tiene la empresa? R. Varias 2 o tres P. ¿tiene el control de esas nominas? R. el área donde uno se relacional puede validados podemos decir que si P. ¿cuántos centro de

operaciones? R. podríamos decir 27 P. ¿tiene el control de todos esos trabajadores? R. no puedo tenerlos a todos? P. ¿a quienes se les realizaban los pagos en efectivos? R. no, era en pago en cheques por el banco. P ¿Reconoce que desvincularon al demandante? R. esa persona fue desvinculada en julio 2020. P. ¿Qué es una desvinculación para usted? R. Unas personas que es destituida de una institución ABDO. DDO P. ¿De dónde ella tiene la información que declara al tribunal que esa personal de desvincula de la empresa? R. Se valida en el sistema los registro, se ve la fecha de ingreso y hasta cuándo y por eso digo que fue hasta el 20 de julio del 2020. ABDO. DTE. P. ¿Cuándo usted fue vinculada en esa posición? R. en mayo 2022". 13. Que en virtud de la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo del Código de Trabajo, este colegiado acoge los pruebas antes descritas, pues la parte recurrente principal no presentó pruebas en contrario, de las puestas a su alcance en el artículo 541 del referido texto legal, en consecuencia, esta corte establece que a la fecha de la dimisión 4 de noviembre de 2022, ya había transcurrido 2 años, 3 meses, y 2 días de la culminación del contrato de laboral el cual finalizó en julio de 2020. 14. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo lero. del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que, en la especie, no ha sido probado tales elementos, por lo que REVOCA la sentencia impugnada" (sic).

17. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En cuanto a la relación laboral entre las partes, de la lectura de la decisión se advierte que existen motivos suficientes en cuanto a ese análisis, considerándose la prueba documental consistente en la Certificación núm. 2936621 de fecha 20 de enero de 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, *en la que se aprecia que la empresa tenía registrado al señor* [redacted]*,… que el último reporte se realizó en el mes de julio 2020*; prueba de la que estatuyó que al momento de la dimisión del recurrente en el año 2022, no se encontraban probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo que implica que no hubo falta de ponderación de la prueba documental.

19. Ahora bien, al momento de la alzada estatuir sobre la terminación del contrato de trabajo, a pesar de que el ahora recurrente aportó su comunicación de dimisión fechada 4 de noviembre de 2022, la corte *a qua* no estableció con claridad meridiana la modalidad de la terminación ni la fecha

del término de la relación laboral, apreciando de la prueba testimonial que en el mes de julio del 2020 se terminó la relación laboral, sin indicar el día específico ni si ocurrió mediante las modalidades con o sin responsabilidad para las partes, aspecto que debió dejar establecido en la decisión que se impugna, lo que amerita que se acojan los medios examinados y casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00170, de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0405

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bancas La Suerte, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00455, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bancas La Suerte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada, horas de descanso semanal, retroactivo del salario mínimo legal, días feriados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Bancas La Suerte, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00104, de fecha 30 de junio

de 2025, que rechazó en todas sus partes la presente demanda por no demostrarse la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00455, de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia número 0375- 2025-SSEN-00104 dictada en fecha 30 de junio de 2025 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge de manera parcial la demanda y el recurso de apelación en contra de la citada sentencia; en consecuencia: a) se establece el contrato de trabajo entre la señora [redacted] y la empresa Consorcio de Bancas La Suerte; b) se fija la duración del contrato de trabajo entre las partes en litis en 3 meses y 12 días; c) se fija el salario mensual RD$24,990.00; d) se declara que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión justificada; y, por vía de consecuencia: e) se condena a la empresa Consorcio de Banca La Suerte, a pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: RD$7,340.69 por concepto de 7 días de preaviso; RD$6,292.02 por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; RD$74,970.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo (3 meses); R$6,664.00 por concepto de proporción de salario de navidad; RD$12,584.04 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la

empresa; RD$25,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios ante el no cumplimiento sobre la Seguridad Social, Ley 87-01; f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; g) se rechaza los reclamos de la demanda y del recurso de apelación, en lo relativo al no pago de descanso semanal, días feriados, y retroactivo de salario mínimo por falta de prueba y causa legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Consorcio de Bancas La Suerte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Adolquelin [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error grosero, violación a los precedentes jurisprudenciales. Mala e incorrecta aplicación del derecho. Contradicción de motivos. Falta de motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos, como establece el artículo 641 del Código de Trabajo; igualmente condenar de manera solidaria a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión ejercida en fecha 6 de marzo de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La sentencia rendida por la corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil trescientos cuarenta pesos con 69/100 (RD$7,340.69) por 7 días de preaviso; b) seis mil doscientos noventa y dos pesos con 02/100 (RD$6,292.02) por 6 días de auxilio de cesantía; c) setenta y cuatro mil novecientos setenta pesos con 00/100 (RD$74,970.00) por tres (3) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$6,664.00) por proporción de salario de Navidad; e) doce mil quinientos

ochenta y cuatro pesos con 04/100 (RD$12,584.04) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total general de las condenaciones de ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos con 75/100 (RD$132,850.75), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una

multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

---

[1] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bancas la Suerte, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00455, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012303
Recurrente: Bancas La Suerte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0944101
Recurrente: [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0424

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**,** jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00292 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0944101
Recurrente: [redacted], S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial mediante memorial suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la parte recurrente [redacted], SRL representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por [redacted], Procurador General Administrativo.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta Sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], SRL la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00095 de fecha 26 de febrero de 2025 que declaró inadmisible el recurso interpuesto.

8. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], SRL dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00292 de fecha 15 de mayo de 2025, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por [redacted], SRL, en fecha 31 de marzo del 2025, contra la Sentencia Núm. 030-02-2025-SSEN-00095, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 030-02-2025-SSEN-00095, de fecha 02 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, al recurrente, [redacted], SRL; a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa interpretación de la ley, contradicción

entre los motivos de la sentencia y violación al derecho de defensa por falta de ponderación de argumentos sin motivos aparentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la tutela judicial efectiva

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], S.R.L. se advierte que algunos aspectos de su único medio del presente recurso se funda sobre una alegada *contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y falta de ponderación,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo, tercer y cuarto aspecto de su único medio de casación alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción entre los motivos de la sentencia y violación al derecho de defensa por falta de ponderación de argumentos sin motivos aparentes, puesto que la base legal invocada en su momento y reiterada ahora sobre la documentación aportada es el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, lo cual se evidencia al analizar las pretensiones en la página 3 y 4 de la decisión impugnada; a pesar de que los jueces apoderados de la cuestión transcribieron la disposición legal invocada al momento de ponderar solamente verificaron una de las dos (2) causales del literal d) del artículo 168 del Código Tributario en lo relativo a la causa de fuera mayor, en la decisión no se refleja como el tribunal *a quo* verificó si verdaderamente el retraso en la entrega de los documentos se debió a un retraso de EDEESTE o de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

26. Continúa alegando la parte recurrente que la razón por la cual fue rechazado el recurso de revisión constituye un criterio errado e incompleto, a saber, el párrafo 13 de la sentencia impugnada donde se establece que no fue probado un caso de fuerza mayor; en ese análisis omite por completo la otra razón que establece el literal d) del artículo 168 de la Ley 11-92, correspondiente a que la no presentación de documentos se deba a una falta atribuible a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuando fueron presentados los documentos y argumentos como comunes, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de examinar las razones por las que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de tener las cartas de retención no las aportó al proceso; linealmente, dejaron fuera de cualquier análisis la teoría del caso, que se corresponde a una infracción jurídica procesal, es decir, no estamos planteando una cuestión de fondo que pudiera escapar de la censura de esta Corte de Casación y tampoco planteamos documentos nuevos, por lo que, se trata de un error imposible de corregir y que es más que suficiente para que la sentencia sea casada con envío.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO (…) 5. Este tribunal en fecha 26 de febrero de 2025, emitió la sentencia núm. 030-02-2025-SSEN-00095, en cuyo dispositivo establece lo siguiente: *"PRIMERO: ACOGE el medio de*

inadmisión, planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 27 de junio del 2024, por la sociedad comercial [redacted], *S.R.L., contra la Resolución de Determinación Núm. ALFER-FIS-0280-2022, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) y la Resolución de Reconsideración Núm. RR-001226-2022, de fecha 30 de noviembre del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a sociedad comercial* [redacted], *S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* 6. En fecha 31 de marzo de 2025, el recurrente [redacted], SRL, depositó un recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 030-02-2025-SSEN-00095, en el cual aduce como motivo de su recurso dos de las causales prevista por el artículo 168 de la ley 11-92, en concreto, el literal d) alusivo a la obtención, posterior al dictado de la sentencia cuya revisión se persigue, de documentos decisivos para el proceso, no aportados oportunamente, debido a una causa de fuerza mayor, y el literal h) alusivo a la procedencia cuando no hubiere sido oído el Procurador General Tributario (...) *"Respecto a la causal establecida en el artículo 168, literal D, de la Ley Número 11-92"*12. La parte recurrente [redacted], SRL, esgrimió como sustento de la causal establecida en el literal "d" del artículo 168 de la Ley número 11-92 lo siguiente: "[redacted], SRL, parte recurrente en el presente proceso, hemos procedido a someter el recurso de revisión de conformidad con el artículo 168, literales d y h, del Código Tributario, presentando elementos nuevos que solo han podido ser procurados con posterioridad al cierre de los debates, y que nos hemos visto en una situación de causa de fuerza mayor, por causa de

registros equívocos por parte de la empresa EDEESTE, estos documentos, los cuales no habían sido aportados en el recurso principal, son comunes a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de modo que son nuevos al proceso debido a su carácter complementario, en la especie se ha de entender como una causa de fuerza mayor el hecho de que las pruebas fundamentan las pretensiones y consideraciones presentadas, en virtud del artículo 168, literal d". 13. En esa tesitura, este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera, si bien se fundamenta en el literal d) del artículo 168 de la Ley Núm. 11-92, el cual reza: "*Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*", lo cierto es que la parte hoy recurrente no ha demostrado por ante este plenario las circunstancias correspondientes a la fuerza mayor alegada que impidieron aportar el indicado documento que fundamenta su recurso, como parte de su defensa en el recurso que origina la presente revisión, razón por la cual procede declarar la improcedencia de la misma, la cual fue interpuesta en fecha 25 de abril del 2024, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Una vez verificada la improcedencia, no procede estatuir sobre los demás aspectos. 14. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revocar o anular una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo 168, de la Ley Tributaria, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho literal, justificar la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 15. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que procedería la presente acción, es en caso de que los documentos aludidos como nuevos por el recurrente, [redacted], SRL, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna por razones debidamente justificadas y alejadas de la voluntad de la recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativa, el literal "d" que hace referencia a la

documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. *"Respecto a la causal establecida en el artículo 168, literal H, de la Ley Número 11-92"* 16. La parte recurrente [redacted], SRL, como sustento del presente recurso de revisión fundamentó la causal establecida en el literal "h" del artículo 168, de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario Dominicano, la cual reza de la siguiente manera: "*h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario"*, la parte recurrente alega que en la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00095, emitida por la Primera Sala, de fecha 26 de febrero de 2025, solo se hace mención del Procurador General Tributario, indicando que no depositó su dictamen, no obstante haber sido notificado mediante los actos descritos en la parte cronológica de la sentencia; establece que el artículo 06 de la ley 13-07, en sus párrafos I y II, haciendo referencia al procedimiento de puesta en mora del Procurador General Administrativo. 17. Luego del minucioso estudio del caso que nos ocupa, este colegiado ha podido observar el debido proceso en razón de la puesta en mora al Procurador General Administrativo, en virtud de que la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00095 de fecha 26 de febrero de 2025 hace constar que mediante el auto número 9113-2024, de fecha 20 de julio de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó la comunicación de la instancia del expediente a la Procuraduría General Administrativa, y se les otorgó un plazo de treinta (30) días para depósito de su respectivo dictamen, dicho auto fue notificado mediante el acto número 5715-2024, de fecha 16 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de este tribunal; posteriormente, en fecha 06 de septiembre de 2024, mediante el auto número 12247-2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó la puesta en mora de la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de cinco (05) días produzca sus conclusiones mediante su respectivo dictamen, el referido auto fue notificado en fecha 26 de septiembre de 2024, mediante acto número 2701-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario

de este tribunal. 18. Con relación a lo anteriormente expuesto, este colegiado ha podido verificar que en cada una de las actuaciones llevadas a cabo por este honorable Tribunal respecto a la Procuraduría General Administrativa, con la finalidad de que el mismo se pronunciará respecto al fondo, y del cual no se obtemperó, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, [redacted], SRL, fueron garantizados los derechos respecto al Procurador General Administrativo. 19. Por las razones antes expuestas, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por [redacted], SRL., en contra de la sentencia núm. 030-02-2025-SSEN-00095, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por esta Primera Sala, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 168 de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario Dominicano, situación sine qua non para que el tribunal pudiera revisar la sentencia recurrida, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…)."(sic)

28. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00095 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cual fue declarado improcedente por no cumplir con las causales establecidas en los literales d) y h) del artículo 168 del Código Tributario.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, se corrobora que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de examinar las razones por las cuales la Dirección General de Impuestos Internos no aportó al proceso las cartas de retención.

30. En efecto, se advierte que el tribunal declaró la improcedencia del recurso de revisión fundamentado en que las causales previstas en el artículo 168 literal d) de la Ley núm. 11-92, no fueron demostradas por parte recurrente. En ese sentido, los jueces del fondo desestimaron el recurso de revisión del cual estaban apoderados sobre la base de que no se demostró la situación de fuerza mayor que le impidiera aportar la documentación al debate de tiempo oportuno y que era el fundamento de la causal invocada como motivo de revisión.

31. Sin embargo, se corrobora que, si bien la parte recurrente esbozó ante los jueces del fondo que el recurso se fundamentaba en una causa de fuerza mayor, no menos cierto es que adicionalmente manifestó que el no aporte de dicha documentación se fundamentaba en "un registro equivoco por parte de EDEESTE", es decir, que las referidas constancias de retenciones se encontraba en manos de un tercero, pero que a la vez eran conocidas por la administración tributaria.

32. Que, si bien dicho argumento fue expuesto formalmente ante los jueces del fondo, este no fue ponderado por estos al momento de declarar la improcedencia del recurso de revisión, lo cual constituye una omisión de estatuir. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00292 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0428

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00124 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social [redacted], SRL. y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00254, de fecha 22 de agosto de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00124, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], en contra de la sentencia laboral núm.0054-2023-SSEN-00254, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, SE ACOGE

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el recurso de apelación intentado por [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], por lo que se REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada [redacted], SRL, basado en la falta de interés de los demandantes b) Excluye del presente proceso a la señora [redacted], por los motivos indicados. c) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes en litis, por desahucio ejercido por la empleadora, en consecuencia, condena a la empresa [redacted], SRL pagarle a favor de [redacted]O [redacted], 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$35,249.76); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD$33,990.84); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de un (01) año, cinco (05) meses y veintidós (22) días; a favor de ANGELA PALMIRA [redacted], 28 días de salario ordinario por

concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$35,249.76); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD$33,990.84); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de un (01) año, cuatro (04) meses y siete (07) días; para BLAS JESÚS ACOSTA, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$22,912.40); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$45,006.50); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD$11,456.20) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$16,033.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario

mensual de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$19,500.00), y un tiempo laborado de dos (01) años, nueve (09) meses y veintiséis (26) días; para [redacted], 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD$16,365.96); 12 días de salario ordinario, ascendente a la suma de QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD$15,107.04) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de once (11) meses y once (11) días; para [redacted] UREÑA BERROA: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$35,249.76); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD$69,240.60); 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$17,624.88) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$24,666.67) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más

la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$30,000.00), y un tiempo laborado de dos (02) años, siete (07) meses y veintisiete siete (27) días; y para [redacted]: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$20,562.36); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DIECINUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD$19,093.62); 9 días de salario ordinario, ascendente a la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$13,218.66) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 77/100 (RD$25,277.77) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día seis (06) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$35,000.00), y un tiempo laborado de ocho (08) meses y veinte (20) días. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente [redacted], SRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los los LICDOS. MARÍA [redacted] y ROBERTO DE JESÚS DOTEL GARCÍA, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal por incurrir en fallo ultra petita y extra petita (violación al principio de inmutabilidad procesal). **Segundo medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos y su prueba, derivada de la mala interpretación de los principios V y VI del Código de Trabajo'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, fallo ultra y extra petita, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en fallo *ultra petita* toda vez que la hoy parte recurrida solicitó en su recurso la revocación integra de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, pero nunca requirió que se acogiera la demanda o que se condenara a la empresa al pago de prestaciones laborales o indemnizaciones producto del desahucio, sin embargo los jueces del fondo se avocaron a valorar los méritos de la demanda principal excediendo así sus atribuciones y vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente pues no tuvo la oportunidad de controvertir ni defenderse sobre los aspectos del fondo de la misma. En ese mismo sentido, falló de forma *extra petita* pues la demanda original versó sobre un alegado despido injustificado aspecto no controvertido por los trabajadores, sin embargo, la alzada cambió el objeto del litigio y retuvo que la terminación de la relación laboral se produjo por efecto del desahucio ejercido en contra de los trabajadores.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que los señores [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted] mediante su instancia de demanda

alegan haber sido despedidos de la empresa [redacted], SRL, indicando: "Que en fecha 21 de noviembre de 2023, todos y cada unos de ellos, de manera irregular, la dueña y representante de dicha empresa, prescindir de los servicios, sin haberle dado un aviso previo y sin ninguna justificación legal para hacerlo" (sic). 19. Que la parte recurrente ha indicado que prestaron su servicio personal a favor de la empresa [redacted], SRL, hasta el 21 de noviembre del año 2023, momento en que fueron despedidos, depositando como medios de prueba cálculos de prestaciones laborales realizadas ante el Ministerio de Trabajo, sendas certificaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, de fecha 23 de diciembre de 2023, en las que se da constancia de que no figuran depositadas cartas de despido a nombre de los recurrentes, así como conversaciones a través de WhatsApp, correspondiente al grupo denominado "Brigadas médicas", en la que se destaca la conversación de la señora [redacted] de fecha 2 de noviembre de 2023, que indica "Buenos días, bendiciones para todos….Quiero saber si tienen alguna información al respecto de cuando iniciamos ya que tenemos una semana sin más información y se hizo reunión con el resto del personal de las brigadas y uno no tenidos mas información..") (sic) y la respuesta de la persona identificada como [redacted]. "Hola buen día, aún estamos a la espera. La reunión fue de capacitación. (…) Buenos días equipo en respuesta a su pregunta Dra niña, recuerde seguimos lineamientos, esperamos la autorización para retomar las jornadas." (sic). 20. Que la parte recurrida indica que la relación laboral terminó en fecha 27 de octubre de 2023, presentando como medios de prueba los recibos de descargo detallados en el apartado anterior, así como el informativo testimonial de la señora [redacted], quien indicó que los recurrentes dejaron de trabajar para [redacted], SRL, en fecha 27 de octubre de 2023, porque el programa se declinó, expresando textualmente: "el programa declinó, o sea, nos dijeron que ya no había más programa, era un programa

del gobierno, no sé por cual motivo." (sic) 21. Que los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo definen el desahucio y el despido como: el primero, "El acto mediante el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido." y el segundo "La resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador," respectivamente, definiciones que por sí mismas establecen la diferencia entre ambas figuras jurídicas, relacionándose consustancialmente al hecho de la terminación del contrato de trabajo, diferenciándose en que en el desahucio no se alega causa para la terminación del contrato, mientras que en el despido sí. 22. Que, los medios de prueba aportados por los recurrentes resultan insuficientes para demostrar que materialmente su contrato se mantuvo ejecutando hasta el 21 de noviembre de 2023, como alegan en su demanda, resultando que conforme las declaraciones de la señora [redacted], testigo deponente, en fecha 27 de octubre de 2023 la empresa [redacted], SRL decide terminar la relación contractual los señores [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], toda vez que el programa en el prestaban servicio no seguiría ejecutándose. 23. Que de las afirmaciones de la testigo deponente ha quedado establecida la intención inequívoca de la empleadora [redacted], SRL poner término a la relación que lo vinculaba a los señores [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], sin alegar alguna falta atribuible a estos, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 534 del código de Trabajo, procede esta corte darle la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo y en esas atenciones

procede admitir que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por la empleadora. 24. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a las personas desahuciadas en termino laboral, [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], los conceptos relativos a preaviso, si no han disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones acordadas por la ley, a contar de los diez (10) días posteriores al desahucio, conforme las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Resultando que la parte recurrida [redacted], SRL, no depositó constancia de dicho pago, por lo que esta Corte acoge a favor a favor de los recurrentes sus prestaciones laborales, más un día de salario por cada día de retardo en su pago" (sic).

14. Se debe precisar que ha sido juzgado que *el fallo ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[2]; mientras que el fallo *extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[3]. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes[4].

15. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*[5]; como también que este carácter *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*[6]. En ese mismo tenor ha expresado *el juez de trabajo, como derivación del principio de la materialidad de la verdad y el carácter eminentemente protector del derecho del trabajo, goza de la potestad de fallar ultra y extra petita, en virtud del papel activo del juez en materia laboral y de la atribución que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir de oficio cualquier medio de derecho, la cual puede ser ejercida en grado de apelación*[7].

[4] Sentencia núm. TC/0620/17, 11 de febrero 2015
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245
[6] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, BJ. Inédito
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 12 de junio de 2013, BJ 1231

16. Que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[8], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación no incurran en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[9].

17. Asimismo, es pertinente destacar que *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[10].

18. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo advertir, que, producto del efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.

promovido por la hoy parte recurrida, el cual hacia mandatorio a que dicho recurso fuese analizado de manera extensa en todos los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción, por lo que era su deber entre otras cosas examinar la terminación de la relación laboral, su ocurrencia, las causas generadoras en el caso de que las hubiese y las posibles indemnizaciones laborales producto de la misma, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, debido a que el efecto devolutivo del recurso de apelación así lo precisa, y es en ese tenor que los jueces del fondo establecieron que "Que de las afirmaciones de la testigo deponente ha quedado establecida la intención inequívoca de la empleadora [redacted], SRL poner término a la relación que lo vinculaba a los señores [redacted] O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], sin alegar alguna falta atribuible a estos, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 534 del código de Trabajo, procede esta corte darle la verdadera calificación a la terminación del contrato de trabajo y en esas atenciones procede admitir que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis terminó por desahucio ejercido por la empleadora", sin que se advierta que

en su determinación incurriera en los vicios alegados en ese sentido, pues tal y como se ha expuesto previamente, por el efecto devolutivo del recuro era su deber pronunciarse sobre todos los aspectos contenidos en la demanda inicial.

19. Asimismo, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del expediente permite advertir que ante el tribunal de primer grado no se ventiló lo relacionado con la forma de terminación del contrato de trabajo intervenida entre las partes, sino que más bien, dicho juzgado se limitó a declarar inadmisible la demanda por falta de interés tras verificar que los trabajadores habían suscrito un recibo de descargo y renunciado a interponer la acción promovida, es decir, la corte *a qua* con su accionar de otorgar la calificación de la terminación del contrato de trabajo que se ajustaba a la realidad de los hechos que dirimía por primera vez no violentó el principio de inmutabilidad, pues eran determinaciones que indefectiblemente debían producirse tras el rechazo del incidente promovido y la revocación de la entonces decisión impugnada; en ese sentido procede desestimar el medio que se examina.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés de los trabajadores, por haber sido desinteresados en el pago de sus derechos laborales para lo cual fueron presentados los respectivos

recibos de descargo y finiquito legal suscrito por estos, los cuales coincidían con el evento de la terminación contractual, cuya autenticidad y validez no fue cuestionada por los jueces del fondo, sin embargo los citados documentos fueron desnaturalizados en su contenido al sustentar su decisión en los Principios V y VI del Código de Trabajo.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte recurrida [redacted], SRL, representada por la señora [redacted], en su escrito de defensa depositado ante esta corte, a cuyas conclusiones se remitió en audiencia de fecha 30 de abril de 2025, solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia apelada que declara inadmisible la demanda intentada por [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], toda vez que les fueron pagados sus derechos laborales, conforme recibos de descargo que figuran en el expediente. Incidente al que se opuso la parte recurrente, solicitando que se rechace y sea revocada la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda intentada por los recurrentes… 11. Que constan depositados en el presente expediente y recibos de descargos y finiquito legal de fecha 27 de octubre de 2023 a nombre de [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted], los cuales indican "…., se estableció mediante acuerdo suscrito con la referida

razón social, consistente en la colaboración en NUTRISALUD, programa que realiza jornada de promoción y prevención de la salud nutricional, llevado a cabo en todo el territorio de la República Dominicana en mi calidad de (…) Por lo tanto en tal virtud LE OTORGO FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO a la razón social [redacted], SRL, y a su Gerente, señora [redacted], expresando en este documento no tener ningún tipo de reclamación laboral, demanda, querella, constitución en parte civil u otra acción judicial o extrajudicial reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario, segur social, quincena, sueldo o cualquier otro derecho derivado de mi acuerdo suscrito con la referida entidad…" (sic)… 14. Que a la vista de los medios de prueba depositados en el presente expediente esta corte ha podido advertir que ciertamente los recurrentes [redacted]O [redacted], ANGELA PALMIRA [redacted], BLAS JESÚS ACOSTA, [redacted], [redacted] UREÑA BERROA Y [redacted] firmaron los documentos denominados recibos de descargo y finiquito legal, sin embargo, no existe evidencia de que la recurrida materialmente haya pagado las prestaciones laborales a los recurrentes, a fin de desinteresarlos de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, pues los descargos antes descritos no se hacen referencia a terminación de contrato de trabajo ni a dicho pago, además, conforme las declaraciones de la señora [redacted], los recurrentes dejaron de trabajar para [redacted], SRL, en fecha 27 de octubre de 2023, porque el programa se declinó y que al momento de terminar su relación laboral ella estima que no quedaron pendiente de pagarle algún valor a estos. 15. Que conforme los principios fundamentales 5 y 6 del Código de Trabajo "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario." Y "En materia de trabajo los derechos deben

ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos." 16. Que tal como han sido redactados los recibos de descargos antes descritos esta corte ha podido advertir que van dirigidos esencialmente a que los recurrentes renuncien de manera formal a los derechos resultantes de sus respectivos contratos de trabajos, sin que exista evidencia del pago de sus prestaciones laborales, por lo que en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de los derechos y de buena fe que imperan en esta materia, vale decir que dichos documentos no constituyen prueba suficientes de que los recurrentes hayan sido desinteresados, por lo que en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, y revocar la sentencia laboral núm.0054-2023-SSEN-00254, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), procediendo a estatuir respecto de las pretensiones del fondo de la demanda" (sic).

22. Ha sostenido la jurisprudencia que… *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[4].

23. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen

las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[5].

24. Que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiere tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los tribunales aprecien hasta donde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron*[11].

25. En la especie, la corte *a qua* determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora dentro de las cuales se encontraban los "recibos de descargo y finiquito legal" suscritos por los extrabajadores, no eran suficientes para acreditar que ciertamente habían sido desinteresados, pues de la lectura de estos se establece que no hacen referencia a que se suscribían producto de la terminación de la relación laboral, tampoco el monto de los valores pagados,

[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 16, 23 de junio de 1999, BJ. 1063

convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrida como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse la falta de interés alegada; en ese sentido, la corte *a qua* obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

26. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00124, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exps. núms.: 0054-2023-ELAB-00508 y 0054-2024-ELAB-00154
Solicitud núm.: 2025-R1093701
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-21-00004
Solicitud núm.: 2025-R0442552
Recurrente: [redacted] & Chárter, EIRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0406

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Chárter, EIRL., contra la sentencia núm. 2022-0278 de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-21-00004
Solicitud núm.: 2025-R0442552
Recurrente: [redacted] & Chárter, EIRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] & Chárter, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación también figuran como parte correcurrida [redacted] y Gerd Washkuttis, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia en relación con la parcela núm. 2923, Distrito Catastral núm. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por [redacted] contra [redacted], Gerd Washkuttis y [redacted], con la intervención voluntaria de la entidad comercial Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 20200313 de fecha 4 de agosto de 2022, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0278 de fecha 1 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente en fecha 03 de febrero del año 2020, señora [redacted], a través del Lic. [redacted], en contra de la sentencia No. 202003 13, dictada en fecha cuatro

(04) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEGUNDO**: Se acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 01 de septiembre 2022, señora [redacted], a través del Lic. [redacted], por los motivos que anteceden. **TERCERO**: Se acogen parcialmente en cuanto al fondo todas las conclusiones vertidas por la parte recurrida, entidad comercial [redacted] y Chárter, E.LR.L., a través de sus abogados [redacted] conjuntamente con el Lic. [redacted], por sí y por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones planteadas por el señor [redacted],a través de Lic. [redacted], actuando en representación del Lic. [redacted], al haber resultado perdidoso en primera instancia y no haber apelado la sentencia objeto del recurso, adquiriendo esta para los fines de sus pretensiones la autoridad de cosa juzgada. **QUINTO:** Se confirma con modificación de manera parcial en los aspectos arriba señalados contenidos en el ordinal tercero y cuarto dela sentencia No. 20200313, dictada en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo se consignará del modo siguiente: **Primero**: Se ratifica el defecto pronunciado en contra de los demandados [redacted], Gerd Washkuttis y [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal. **Segundo**: Se declara buena y válida la intervención voluntaria formulada por Sociedad comercial [redacted] & Chárter, EIRL respecto de la presente Litis sobre Derechos Registrados, intentada por Sylvette Ghinette Piorrot Berthe, en contra de [redacted], Gerd Washkuttis y [redacted], respecto de la

parcela 2923, del Distrito Catastral número 7, del municipio de Samaná. **Tercero**: Se declara admisible la presente Litis sobre Derechos Registrados, intentada por Sylvette Ghinette Piorrot Berthe, en contra de [redacted], Gerd Washkuttis y [redacted], respecto de la parcela 2923, del Distrito Catastral número 7, del municipio de Samaná; al tener calidad la parte accionante para reclamar lo pretendido en justicia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de la disposición del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, violación a los artículos 89 y 90 de la Ley 108-05 del 23 de mayo de 2005 y violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de apreciación de la prueba. Falta o carencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] y Gerd Washkuttis

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] y Gerd Washkuttis, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 50/2025 de fecha 14 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Proceso Verbal de Investigación de Domicilio de la parte correcurrida [redacted] y Gerd Washkuttis, mediante el cual el ministerial estableció que se trasladó: a) a la [redacted], lugar donde se encuentra ubicado el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dejando el acto en manos de [redacted], quien le manifestó ser empleada y tener

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

calidad para recibir el acto; b) a la [redacted], lugar donde se encuentran las oficinas del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), dejando el acto en manos de [redacted], quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibir el acto; c) a la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentran las oficinas de la Junta Central Electoral, dejando el acto en manos de [redacted], quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibir el acto; d) a la [redacted], lugar donde se encuentra ubicado el Palacio de la Policía Nacional, dejando el acto en manos de [redacted], quien le manifestó ser abogada de la institución y tener calidad para recibirlo; y e) a la avenida México núm. 48, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejando el acto en manos de Henrry Núñez, quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; y que al investigar en cada una de las referidas instituciones le manifestaron no conocer el domicilio de [redacted] y Gerd Washkuttis.

11. En el tenor de lo anterior, se verifica que consta depositado en el expediente el acto núm. 1,169/2025 de fecha 14 de mayo de 2025

instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida [redacted] y Gerd Washkuttis, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, conforme con el cual *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…..*; expresando el ministerial que se trasladó: a) a la cuarta planta del edificio ubicado en la esquina formada por las calles [redacted] y [redacted] Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se ubica la Procuraduría General de la República, indicando que el acto fue entregado a Yensys Feliz, quien le manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; y b) en la misma dirección a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, indicando que el acto fue entregado a [redacted], quien manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, así como con las

disposiciones del 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted] y Gerd Washkuttis, no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) carecer la parte recurrente de calidad e interés ya que no figura como titular registral del inmueble objeto de litis ni tampoco ha probado ser la continuadora jurídica de [redacted] & Chárter, SA., la cual es la que figura como parte contratante en el acto de venta celebrado en el año 1998; así como tampoco se ha probado la existencia de una cesión de derechos válidamente instrumentada entre una y otra; y b) haber desaparecido jurídicamente la persona moral que interpuso el presente recurso ya que mediante la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00139, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, se declaró la nulidad y la disolución de Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL., lo que le imposibilita interponer recursos judiciales.

14. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la falta de calidad e interés

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida….*

16. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[2]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación; mientras que, sobre el interés, ha sido juzgado que *el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

misma[3]*;* de ahí que la parte que interponga el recurso de casación debe probar su beneficio al pretender la nulidad de la sentencia atacada.

17. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL., figuró como interviniente voluntario en el proceso conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y luego como parte recurrida en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* y cuyas pretensiones tenían como fin el rechazo de las transferencias pretendidas por la parte demandante primigenia y que se mantuviera registrado a su favor el derecho de propiedad del referido inmueble, verificándose que sus pretensiones fueron acogidas parcialmente por la alzada, de modo que conforme con lo antes expuesto, ha quedado acreditada su calidad e interés al interponer el presente recurso de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la disolución de Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL.

18. Ha sido depositada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fotocopia de la referida sentencia núm. 449-2023-SSEN-00139 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil y

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de cuyo análisis íntegro no se verifica que en esta se disponga la nulidad o la disolución de la entidad Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL., como erradamente así lo invoca la parte correcurrida [redacted], motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) en cuanto a la solicitud de exclusión

19. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita que se declare su exclusión del presente recurso ya que en un momento solo se limitó a representar a Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL., para la adquisición del inmueble en el año 1993, pero nunca la ha representado en operaciones de venta; que no conoce a [redacted] y jamás ha suscrito contrato de venta con este, ni sobre dicho bien ni ningún otro.

20. En ese tenor, es preciso indicar que la exclusión consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él, o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el*

fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos[4].

21. Del análisis de la sentencia objetada se constata que [redacted] participó en el presente proceso como parte demandada en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y como parte recurrida en el recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo,* quien fue llamado al proceso por alegadamente ser la persona que actuando en representación de la entidad Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL., transfirió los derechos de propiedad del inmueble a favor de [redacted] y este posteriormente lo transfirió a favor de [redacted]; de modo que, contrario a lo invocado, esta corte de casación verifica la existencia de un vínculo jurídico entre [redacted] y las demás partes del proceso, por lo que se desestima su pedimento de excusión.

d) en cuanto al interés casacional

22. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del

[4] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

23. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

24. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[6].

25. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[7].

26. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

27. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su segundo medio de casación desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y carencia de motivos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio violación a la ley y en los demás aspectos de su segundo medio contradicción a criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia.

VII. Sobre el recurso de Casación

a) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

29. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* en los motivos y dispositivo de su decisión para confirmar con modificaciones el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expuso que había sido establecido como un hecho comprobado que en la actualidad los derechos registrados de propiedad sobre la parcela núm. 2923, Distrito Catastral núm. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, se encontraban inscritos a favor de la entidad Hispaniola Comercial & Chárter, EIRL. Asimismo, fue establecido que mediante contrato de venta de fecha 20 de mayo de 1998 dicha sociedad vendió a favor de [redacted] una porción de terreno de 3,000mts2 ubicados dentro de la referida parcela; posteriormente, este último mediante contrato de fecha 20 de septiembre de 2002 vendió a favor de [redacted] los mismos derechos adquiridos en principio por este. Estableció además que si bien los mencionados contratos de venta de fechas 20 de mayo de 1998 y 20 de septiembre de 2002 no se encontraban inscritos en el Registro de Títulos correspondiente al momento en que fue incoada

por [redacted] la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia, esto no era óbice para desconocer la calidad que en materia de inmuebles registrados poseía dicha señora para intentar acciones tendentes a obtener la ejecución de las referidas transferencias a su favor; de modo que en el caso quedaba debidamente comprobado que aunque [redacted] no tuviera derechos registrados en el inmueble, esta sí tenía calidad por el vínculo jurídico que guardaba por la compra que hizo respecto a derechos ubicados dentro de la parcela, aunque no haya cumplido con la formalidad de registrar las mencionadas transferencia sobre el inmueble.

30. En ese tenor, al disponerse a modificar el dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el tribunal *a quo* se limitó a ratificar el defecto pronunciado contra [redacted], Gerd Washkuttis y [redacted], por falta de comparecer; declarar como buena y válida la intervención voluntaria realizada por la entidad [redacted] & Chárter, EIRL.; declarar admisible la litis sobre derechos registrados incoada por [redacted], por esta tener calidad para reclamar en justicia sus pretensiones y compensar las costas del procedimiento; sin que esta corte de casación verifique que, luego de declarar admisible la demanda, se haya decidido la suerte del fondo esta

o, en su defecto, que se haya dispuesto el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que continuara con la instrucción y fallo del proceso.

31. En ese sentido, ha sido juzgado que *toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y, por consiguiente, la suerte del mismo*[9].

32. La situación anteriormente descrita coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo* al modificar la decisión dictada en primer grado y declarar admisible la litis primigenia, indicar si resolvería el fondo del asunto principal o, en su defecto, enviar el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que culminara la instrucción y fallo del fondo, lo cual no hizo, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, debiendo decidir sobre la suerte de la demanda, sustituyendo la sentencia

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 28 de febrero 2019, BJ. 1299

apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia.

33. De ahí que, al tribunal *a quo* actuar en la forma en que hemos establecido en el cuerpo de esta sentencia, incurrió en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a ese recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público.

34. Por tales motivos, al ser facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo cual no ha sido posible debido a las consideraciones anteriormente planteadas, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0278, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201876
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0374

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00668 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201876
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Por medio del escrito de réplica depositado en fecha 22 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], la Dirección General de la Policía Nacional contestó los planteamientos de defensa formulados por su contraparte en el memorial antes descrito.

4. A través de la instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] contrarreplicó los argumentos planteados por su contraparte en el escrito de réplica referido.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II.Antecedentes

7. Mediante la resolución CSP-2025-02-017 de fecha 21 de febrero de 2025 el Consejo Superior Policial recomendó colocar en condición de retiro por antigüedad a [redacted]. En fecha 25 de febrero de 2025, el Poder Ejecutivo (Presidencia de la República) mediante oficio núm. 4402 dio

anuencia a la solicitud contenida en la resolución CSP-2025-02-017, descrita, por lo que a través del endoso núm. 11386 de fecha 1 de abril de 2025 la oficina del director general de la Policía Nacional notificó la resolución enunciada a la Dirección Central de Recursos Humanos de dicha institución.

8. Posteriormente, por orden general núm. 012-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 suscrita por el director general de la Policía Nacional, [redacted] fue puesto en condición de retiro por antigüedad, luego de 34 años de servicio. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00668 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 07 de abril de 2025, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, declara NULA la orden general núm. 012-2025, emitida por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y firmada por su director el Lic. [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA el reintegro a la Policía Nacional del señor [redacted] y el

reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud astreinte planteada por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación y no aplicación de la ley, así como de las garantías constitucionales del derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación, falsa aplicación o errónea interpretación de la ley (vicio de fondo). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal (vicio de fondo y forma). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, específicamente del Oficio Presidencial núm. 4402. **Quinto medio:** Insuficiencia de motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del presente recurso, corresponde a esta Tercera Sala evaluar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. En ese sentido, siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador, conforme al indicado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

14. El interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

15. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 7 de noviembre de 2025.

18. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. Tras la lectura del memorial, la Dirección General de la Policía Nacional en algunos aspectos de su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación

propone alegatos fundamentados en una trasgresión de las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial efectiva —*sobrevenida del fallo impugnado*—, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de valoración de las pruebas aportadas e insuficiencia de motivos; vicios, que en principio acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procederá al examen de los precisados aspectos de los medios de casación, por envolver un interés casacional del tipo presunto.

24. De tal modo que, en su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación —los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para una mayor coherencia de la sentencia— la Dirección General de la Policía Nacional sostiene, que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo* viola los artículos 68 y 69 de la Constitución al no valorar debidamente las pruebas aportadas; específicamente, el oficio presidencial núm. 4402 de fecha 25 de febrero de 2025, ni motivar de manera suficientemente razonada su exclusión del proceso, imponiendo lo que considera un formalismo excesivo que resulta

contrario, a su juicio, a la eficacia del acto administrativo descrito y a la voluntad acreditada al Poder Ejecutivo por el artículo 128 de la Constitución.

25. Señala, que con dicha falta de valoración los jueces del fondo distorsionan la realidad fáctica del proceso tras afirmar en el fallo impugnado que la recurrida no contaba con los años de servicio exigidos por ley, restándole valor jurídico a lo probado con la documentación aportada e ignorando que el propio texto legal computa como año completo toda fracción superior a seis meses y que el contenido de indicado oficio presidencial no se limitó a una "anuencia" del Ejecutivo, sino que responde a la voluntad de autorización e instrucción de dicho Poder del Estado, por lo que yerran en su interpretación de la naturaleza y alcance del indicado acto alterando los hechos de la causa y despojando de razón la sentencia recurrida. Circunstancias que, precisa, devienen en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

26. Explica, al desnaturalizar las pruebas aportadas y excluir sin justificación razonada el oficio antedicho, el tribunal de fondo ignoró por completo el argumento basado en el artículo 109 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, relacionado al precisado cómputo de la fracción de tiempo superior a seis meses, indicando que no lo menciona ni analiza, dejando a la

sentencia, nueva vez, sin base legal para su conclusión, pues la afirmación de que "no se cumplió el tiempo" se fundamenta en lo que señala como un "vacío" al no haberse debatido el argumento legal que comprobara lo contrario, por lo que, asevera, la omisión de valorar en su justa dimensión la instrucción presidencial, "válida y vinculante", dictada conforme el artículo 128 de la Constitución, deja a la decisión impugnada desprovista de los fundamentos jurídicos indispensables para su validez, ya que al no ofrecerse motivos pertinentes que expliquen la exclusión del acto administrativo enunciado, el tribunal *a quo* trasgrede las garantías mínimas del debido proceso y tutela judicial efectiva por lo que la decisión recurrida, entiende, debe ser casada.

27. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… SOBRE EL FONDO DEL CASO. 25. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo conoce de un recurso contencioso-administrativo interpuesto

por [redacted], con el propósito de obtener su reintegro a la Policía Nacional, dejando sin efecto la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025. Asimismo, solicita la condena de las partes recurridas al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que se adopte y que se condene al MIP, la DGPN y el CSP de manera indivisible al pago de trena millones de pesos (RD$30,000,000.00), en su favor, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la referida actuación. … 10.2. Hechos a controvertir a) Determinar si procede declarar la nulidad de la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, mediante la cual se colocó en retiro por antigüedad, con disfrute de pensión al coronel [redacted], por no existir un decreto del poder ejecutivo, ni haber cumplido el tiempo establecido en la ley núm. 590-16. (…) *11.1 Sobre la nulidad de la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025* 32. El caso que nos ocupa versa sobre el retiro por antigüedad, como coronel de la policial, del señor [redacted], de las filas de la POLICÍA NACIONAL, con disfrute de pensión, por la antigüedad que este ya tenía en el servicio; no obstante, este entiende el mismo ha sido otorgado en violación al artículo 107 de la ley núm. 590-16 y al artículo 128 numerales c y d de la Constitución de la República. 33. Preciso es indicar que previo a la emisión del acto hoy impugnado, se emitió la resolución CSP-2025-02-017, de fecha 21 de febrero de 2025, de acuerdo con esta, el Consejo Superior Policial sugirió el retiro por antigüedad del señor [redacted], sosteniendo que había alcanzado el tiempo máximo en el rango de coronel de la Policía Nacional por lo que procedía su puesta en

retiro. (…) 38. De las pruebas documentales, aportadas por el recurrente, este Tribunal puede acreditar que el tiempo de servicio en la institución castrense, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que el señor [redacted] contaba con un total de 34 años de servicio en la institución, y 55 años de edad (de acuerdo con la copia aportada de su cédula de identidad y electoral), lo cual resulta en un tiempo significativamente menor al requerido por la normativa para el retiro por antigüedad, que exige 55 años de edad y/o 35 de servicio. … 40. En virtud de las disposiciones normativas antes expuesta, queda claro que, para efectuar el retiro por antigüedad de un oficial superior de la Policía Nacional, este debe cumplir con los requisitos del tiempo mínimo requerido, la edad, y debe de formalizarse mediante decreto presidencial, lo cual no ocurrió en la especie. 41. De los documentos aportados por la Dirección General de la Policía Nacional, se puede constatar que la Presidencia de la República emitió el oficio núm. 4402, mediante el cual otorgó su anuencia a la recomendación del Consejo Superior Policial, respecto de la resolución CSP-2025-02-017, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por el CSP, en la cual se sugería la puesta en retiro por antigüedad del hoy recurrente, sin embargo este Tribunal considera que dicho oficio no sustituye el decreto presidencial exigido por nuestra legislación para disponer el retiro de un oficial superior. En virtud de que al respecto nuestra jurisprudencia ha sido constante en establecer que la forma es garantía del derecho, y que los actos administrativos que afectan derechos fundamentales o el estatus de un funcionario público deben observar estrictamente el procedimiento y la forma prevista por la ley. En ese sentido, la falta de un decreto presidencial constituye un vicio esencial de

legalidad que afecta la validez del acto impugnado. (…) 44. En la especia, a todas luces la Dirección General de la Policía Nacional carecía de competencia para disponer el retiro por antigüedad sin la emisión del decreto correspondiente, y además prescindió del procedimiento legalmente establecido, al aplicar una causal de retiro sin que se cumplieran los requisitos objetivos exigidos por la ley. 45. Por otro lado, dado que la orden mediante la cual se disponía el retiro de la parte recurrente ha sido dejada sin efecto, se debe considerar que nunca ha sido separado de las filas de la Policía Nacional. En tal sentido, el período durante el cual permaneció en dicha condición debe ser computado para todos los fines administrativos y legales que correspondan dentro de la institución, asegurando así el reconocimiento íntegro de sus derechos. 46. En consecuencia, las actuaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley núm. 590-16 y el artículo 69 y 128 de la Constitución, al haberse dispuesto el retiro del recurrente sin que se cumpliera el tiempo requerido y sin respetar el debido proceso en la emisión del acto administrativo. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted] a la Policía Nacional. Asimismo, se reconoce el tiempo que estuvo fuera de la institución, considerando que fue retirado con pensión, si aún le faltare recibir algún restante, y todos los beneficios correspondientes, para todos los fines legales y administrativos pertinentes" (sic).

29. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio

de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. En ese sentido, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido.

30. A manera de presupuesto de la presente decisión, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la orden general núm. 012-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, suscrita por el director general de la Policía Nacional a propósito del oficio núm. 4402 de fecha 25 de febrero de 2025 en el que el Poder Ejecutivo daba anuencia a la recomendación que, por retiro por antigüedad, realizara el Consejo Superior Policial. Orden general que

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1349.
[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

resultó ser anulada por haberse dictado **en ausencia de la existencia del decreto** que, de conformidad con la Ley Orgánica núm. 590-06, resulta en un acto administrativo previo e indispensable para la consecución del retiro por antigüedad de un oficial superior, como en la especie.

31. En dicho tenor, la parte recurrente señala que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa al ofrecer una interpretación "errada" de la naturaleza y alcance del oficio núm. 4402, pues por mandato del artículo 128 de la Constitución el Poder Ejecutivo está facultado para nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial y disponer en cuanto a ellas concierne, lo cual entiende se corresponde con el contenido del oficio que originó la orden general anulada.

32. Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, puesto que, al realizar un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, determinó que, previo a la emisión de la orden general atacada, no había sobrevenido la emisión del decreto presidencial que, como acto administrativo ejecutivo, resulta indispensable por ser la manifestación exigida por la ley orgánica de la materia y que no debe ser sustituido por un acto administrativo sucesivo emitido por un organismo incompetente, lo deviene efectivamente en un

vicio de legalidad palpable. Apreciación de la que no se desprende, como es evidente, desnaturalización alguna.

33. En ese sentido, debe apuntarse aquí, a modo que la existencia o no de una pieza documental es un asunto de hecho cuya apreciación soberana de los jueces del fondo, lo cual refuerza el motivo anteriormente realizado en esta decisión.

34. **En cuanto a la omisión de estatuir.** La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

35. Del análisis del fallo impugnado y la documentación aportada, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que los

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[5] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

jueces del tribunal de fondo al verificar de manera estricta la satisfacción de los requisitos legales previos a la emisión del acto administrativo declarado nulo no se refirieron a argumentos alusivos a la probidad del retiro, sino a la legalidad misma —como se ha llevado dicho— de la efectividad del mandato que, en la especie, lo fue la orden de retiro por antigüedad por parte de un órgano incompetente. En tal sentido, los argumentos aquí esbozados por la recurrente se encaminan a la apreciación de circunstancias de hecho, si bien particulares al fondo y que traspasan la competencia de la casación salvo desnaturalización, lo que no es el caso, que no fueron apreciadas por la jurisdicción contencioso administrativa dado la justificación expuesta en lo fallado y que resultan ser alegatos que, por acarreo, la Dirección General de la Policía Nacional propone a la Corte de Casación sin antes demostrar, con justa medida, que ciertamente dicho argumento constara en sus conclusiones formales; evento del que ni siquiera deposita a fines de comprobación el escrito de defensa que formulara al efecto.

36. **En cuanto a la violación de las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva**. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses

legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se corresponden a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[6] por cuanto, **quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial**, cuyo análisis por parte de esta Tercera Sala no supone un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha

[6] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

37. De tal modo, que del examen de la sentencia impugnada —a propósito del aspecto denunciado— se constata que el tribunal *a quo* salvaguardó las garantías procesales fundamentales comentadas tras procurar la contradicción en el debate suscitado, precisando el objeto de su apoderamiento (referido a la solicitud de nulidad de una orden general emitida sin decreto presidencial) y ofreciendo una solución jurídica ajustada legalmente a lo requerido por la ahora recurrida en casación, asegurando de ese modo el derecho a la defensa[7] de las partes en el marco del recurso contencioso administrativo por ella interpuesto, sin que pueda constatarse trasgresión alguna de los artículos 68 y 69 de la Constitución, razón por la que se rechaza, igualmente, el aspecto planteado.

[7] Al analizar el derecho fundamental a la defensa, desde la perspectiva del debido proceso, debe tomarse en cuenta que su finalidad no es otra que la de asegurar la efectiva aplicación de los principios de contradicción e igualdad de armas.

38. **En cuanto a la falta de valoración probatoria.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. En la especie, analizada la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del tribunal *a quo* valoraron en su conjunto,

de manera armónica, las pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad del hecho controvertido. De lo anterior, se precisa que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*…[8]. Por las razones anteriores, procede rechazar el vicio analizado.

40. **En cuanto a la falta de base legal.** Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[9]; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión *con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[10].

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

41. En esa tesitura, como será precisado en lo adelante, esta Tercera Sala no ha podido constatar que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que del examen de lo fallado prevalece, como ha sido expuesto, una correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional con la reclamación promovida por las partes ante su sede y la normativa aplicable, sin que de este ejercicio, a ojos vistas, se verifique una errónea apreciación de la ley, razones por las que procede su rechazo.

42. **En cuanto a la falta de motivación.** Sobre este particular es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en el recurso que les apodera junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio.

43. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[11] y el *Consejo de Estado francés*[12], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le

[11] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[12] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

son sometidas al análisis casacional; de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas ofrecidas por la Ley núm. 590-06 Orgánica de la Policía Nacional y el ordenamiento administrativo vigente.

44. Es en tal sentido que el estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[13]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[14].

[13] Loc. Cit.
[14] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

45. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por la jurisprudencia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[15].

46. En esa tesitura, no se ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a nulidad que, de la orden general indicada, fuera dispuesta, sin que del cumplimiento de esta obligación de estatuir justificadamente pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes; menos todavía, trasgresión al debido proceso, o al derecho fundamental a la defensa. Máxime, cuando la parte recurrente ha omitido

[15] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. BJ. 1349.

precisar en el memorial de casación que nos ocupa en qué medida la sentencia impugnada contraría dichas garantías fundamentales o hasta qué punto sus fundamentos se apartan del deber de la debida motivación; elementos necesarios para que, en consonancia con los aspectos analizados, esta Tercera Sala verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a dichas garantías fundamentales —reconocidas por el artículo 69 de la Constitución—o del principio de legalidad por ella invocado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación a los demás aspectos del primer y segundo medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con sus alegatos tendentes a declarar la anulación del fallo impugnado por la supuesta errónea interpretación que del derecho incurre la jurisdicción de fondo; específicamente, en la supuesta violación de los artículos 106 y 109 de la Ley núm. 590-16 e inobservancia de las disposiciones

de las leyes núm. 247-12 y 107-13, respectivamente. En ese sentido, el agravio aludido se trata de un vicio que no ingresa en el dominio de las infracciones procesales, sino más bien —como señala la propia recurrente en sus motivaciones— en el supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para la solución del caso; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

48. Es decir, la Dirección General de la Policía Nacional no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de su motivación

se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

49. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios o aspectos del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

50. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal tercero del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación emita un fallo directo (sin necesidad de envío) y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación

que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

51. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

52. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe

admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo, razones por las que se rechaza la solicitud referida.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00668 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1350061
Recurrente: Abdiel [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0402

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abdiel [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-000422, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1350061
Recurrente: Abdiel [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted]. y [redacted], actuando como abogadas constituidas de Abdiel [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Ml. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Abdiel [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted], SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00264, de fecha 29 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió

la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicó las previsiones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Abdiel [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-000422, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el principal en fecha2 de octubre de 2024, por ABDIEL [redacted] y el incidental en fecha 3 de octubre de 2024, por [redacted] SRL, en contra de la sentencia Núm. 0054-2024-SSEN-00264, de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en su totalidad el recurso incidental y ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación principal, por las razones antes expuestas, en consecuencias Se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales y lucro cesante al declararse resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1350061
Recurrente: Abdiel [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir (art. 69 Constitución y art. 14 Ley 2-23). **Segundo medio:** Violación de la Ley (arts. 177 y 219 del Código de Trabajo). **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta y contradicción interna del fallo (art. 69 Constitución, art. 14 Ley 2-23)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 en cuanto al monto de la

condenación; igualmente condenar de manera solidaria a la parte recurrente y a sus abogados al pago de la multa contemplada en el artículo 56 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo

por despido ejercido en fecha 18 de abril de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$16,700.00), para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$334,000.00).

12. La corte *a qua* mantuvo de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil setecientos dos pesos con 71/100 (RD$9,702.71), por proporción de salario de Navidad y b) diecinueve mil ciento setenta y ocho pesos con 54/100 (RD$19,178.54) por 14 días de vacaciones; para un total general de las condenaciones de veintiocho mil ochocientos ochenta y un pesos con 25/100 (RD$28,881.25), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación

que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1350061
Recurrente: Abdiel [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Abdiel [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-000422, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1263431
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0414

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 033-2025-SAUT-00023 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1263431
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 11 de septiembre de 2025, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas El Sol, representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la condena en costas procesales pronunciada en su provecho por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1160 de fecha 29 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted] solicitó una aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 033-2025-SAUT-00023, de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de impugnación por parte de la empresa Consorcio de Bancas El Sol y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** APRUEBA en la suma de veintiún mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,100.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 25

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1263431
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de junio de 2025 por el Dr. [redacted] en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1160 de fecha 29 de abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

5. Para fundamentar su recurso dirigido a revocar el auto núm. 033-2025-SAUT-00023 de fecha 11 de septiembre de 2025, la parte recurrente alega, en esencia, que del análisis del referido auto se advierte que el monto aprobado resulta excesivo e injustificado, por lo que deben disminuirse las partidas relacionadas con las vacaciones por 20 consultas verbales, para estudiar el recurso de casación y demás documentaciones y por confección de instancia de solicitud de sentencia certificada, además de suprimir las vacaciones por confección de la instancia de costas y honorarios, lo que evidencia que el total a aprobar corresponde al monto de RD$15,200.00, razón por la que procede acoger en todas sus partes, el recurso de impugnación.

6. Debe precisarse que, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno…*

7. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *La Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la*

moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del marco de la racionalidad[1].

8. Del examen y cotejo, tanto del estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como del auto de aprobación emitido por el presidente de esta Tercera Sala por la suma de veintiún mil cien pesos con 00/100 (RD$21,100.00), se advierte, contrario a lo señalado por la hoy recurrente, que el monto aprobado resulta ser suficiente y dentro de los límites de la racionalidad y cada una de las partidas se corresponden a las diligencias materializadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además que las partidas que se sugiere deben modificarse y suprimirse, es decir, las vacaciones por 20 consultas verbales, para estudiar el recurso de casación y demás documentaciones, por confección de instancia de solicitud de sentencia certificada y de la instancia de costas y honorarios, son conformes con las disposiciones previstas en la Ley núm. 302-64 antes mencionada, por lo que el juez *a quo* no ha incurrido en las falencias denunciadas, y procede rechazar el presente recurso de impugnación.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.165, 26 de febrero 2020.

9. Producto de la naturaleza del asunto que se dirime, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 033-2025-SAUT-00023 de fecha 11 de septiembre de 2025, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01684
Solicitud núm.: 2023-RTC-00193
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la [redacted] la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288 de fecha 19 de mayo de 2022

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Linsay Spraus Jáquez.

3. El escrito de réplica fue depositado en fecha 26 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como

abogado constituido de [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procedía rechazar el recurso de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01684
Solicitud núm.: 2023-RTC-00193
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOP), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, disponiendo lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa relativos a la violación de los artículos 23 de la Ley 1494 y 5 de la Ley 13-05, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por lo señores, [redacted], [redacted], [redacted] FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, [redacted]RABIEL MARTE BÁEZ, [redacted], [redacted] Y [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el precitado recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted] FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, [redacted]RABIEL MARTE BÁEZ, [redacted], [redacted] y ROMÁN

CAPELLAN, y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] del que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0703, de fecha 30 de junio de 2023, disponiendo su inadmisibilidad.

9. La sentencia de casación descrita, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0961/24 de fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de

dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23703. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6106-2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la [redacted]l tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

13. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 18 de agosto de 2022, atendiendo a los motivos externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

14. En tal sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-23-0703 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por este colegiado estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"10.2. La parte recurrente solicita que este colegiado acoja el recurso, anule la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0703 y le aplique el efecto devolutivo que corresponda, con apego al criterio que tenga a bien establecer. Para sustentar sus pedimentos, sostiene que al validar la notificación de la sentencia recurrida solo en el domicilio del abogado, la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución. (…) 10.5. Con el fin de proceder a la revisión de la sentencia recurrida y ponderar si, en el presente caso, se verifica la alegada violación a derechos fundamentales, consideramos necesario destacar los razonamientos principales por los que la corte *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. En efectos, los argumentos de la sentencia impugnada… se orientan a establecer esencialmente lo siguiente: … En su memorial de defensa, la parte recurrida en casación, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), solicitó en sus conclusiones incidentales que se declarase inadmisible el recurso de casación … por violación del artículo 5 de la otrora ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (…) En el legajo de documentos que componen el recurso de casación, reposa el Acto núm. 821/22, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica que la indicada sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, recurrida en casación, fue notificada en el *Km 9 ½ de la Ave. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, lugar donde tienen su domicilio los licenciados, [redacted] y Ángelo

[redacted], representantes legales de los recurrentes. De igual manera, alude a la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual consta que mediante el indicado acto fue notificada la sentencia recurrida a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. … Al ser notificada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288 el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), el último día hábil para incoar el recurso de casación era el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) –más los dos (2) días adicionales en razón de la distancia-, por lo que, al ser interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley. 10.10. Este tribunal ha comprobado que los recurrentes hicieron elección en el domicilio profesional de sus representantes legales, en el *Centro Jurídico Inversiones* [redacted], [redacted]. *ubicado en el Km. 9 Vi de la Av. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*. En ese sentido, se verifica que se trata de los mismos representantes legales e igual domicilio de elección que estos establecieron para los fines y consecuencias legales del recurso de casación interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. 10.11. Asimismo, constata esta sede constitucional que la corte *a quo* aplicó al caso concreto el criterio de este colegiado, desarrollado a partir de la sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), reiterado en la TC/0433/23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023) …. 10.12. En ese orden, es preciso destacar que los precedentes del Tribunal Constitucional, en relación con la notificación de las sentencias, aplican solamente para el cómputo del plazo de los recursos de revisión ante este colegiado. En este caso, la Suprema Corte de Justicia aplicó

al cómputo del plazo del artículo 5 de la otrora ley sobre procedimiento de casación, un criterio que no aplicaba al no tratarse de un proceso constitucional. 10.13. No obstante, lo anterior, la ausencia de notificación de la sentencia impugnada a la parte en el proceso ordinario para dar inicio al cómputo del plazo, constituye una vulneración a su derecho fundamental de defensa y tutela judicial efectiva, razón por la cual resulta insuficiente la sola notificación a los abogados que lo representaron. (…) 10.16. A la luz del criterio expuesto, y habiendo determinado este tribunal constitucional que en el presente caso la corte a qua obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de un precedente constitucional que no era aplicable al caso concreto, lo que conllevó a la errónea conclusión de considerar válida la notificación de la sentencia que no fue realizada a la parte recurrente o en su domicilio, queda acreditada la vulneración a su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. 10.17. En ese orden, este tribunal constitucional, siguiendo en la especie el principio de economía procesal, estima '… innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso'. Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó innecesario ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (sentencia TC/0498/19), del catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). 10.18. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11…" (sic).

15. Los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en cuanto al presente recurso de casación se sustentan en que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, inherentes a la recurrente, al justificar el fallo sobre la base de un precedente constitucional no aplicable al caso concreto.

16. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo al criterio externado por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/0961/24; razones por las que la especie se fallará ajustada a la función que como Corte de Casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso *relativas al único medio de casación propuesto*.

17. Del mismo modo, debe indicarse que el reproche del Tribunal Constitucional a esta Sala en el caso ocurrente se refiere a una situación estrictamente formal, ya que se contrae a expresar un error de tutela que, según la alta corte, esta Suprema Corte de Justicia debió verificar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina material en cuanto al derecho aplicable a las partes para su solución, sino que este

Colegiado deberá ponderar los aspectos, incidentales y formales, invocados por las partes en la especie y decidir libremente el punto de derecho sometido.

V. Incidentes

18. En su memorial de defensa el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) promueve la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa: *a)* por alegadamente haberse realizado el emplazamiento vencido el plazo de (30) días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; y *b)* por depositarse dicho emplazamiento en oposición al mandato del artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53.

19. De su lado, en su escrito de réplica la recurrente solicita el rechazo de los enunciados medios de inadmisión por entenderlos improcedentes y carentes de base legal.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

21. La parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo, ya que ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm.

3726-53. Arguye, la parte recurrente no realizó el emplazamiento dentro del marco de los (30) días establecido por el referido artículo, puesto que en fecha 18 de agosto de 2022 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a emplazarle, pero no fue sino hasta el 6 de octubre de 2022 mediante acto núm. 1621/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la recurrente le notificó el memorial junto con el referido auto; circunstancia que se traduce en una falta de la recurrente sancionable con la extemporaneidad del recurso por haber transcurrido más de treinta días en satisfacer la formalidad del emplazamiento.

22. El enunciado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, reformada, establece que [en] *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*;

que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos (no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[1]) y, en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Todo, de conformidad con el mandato de los artículos 66 de la precisada Ley de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

23. En ese sentido, en su escrito de réplica la parte recurrente precisa que recibió materialmente el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha en que figura haberse elaborado. De lo descrito, este colegiado mantiene el criterio que la fijación del momento en que la recurrente recibió el auto de autorización de emplazamiento será la fecha de su notificación por parte del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, frente a la ausencia de constancia de dicha notificación se precisa que el emplazamiento realizado, por medio del acto de alguacil núm. 1621/2022, descrito, cumple las garantías procesales mínimas dado que, desde el plano estrictamente legal, resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la declaratoria de extemporaneidad en la interposición del recurso de casación que nos ocupa en ausencia de un agravio demostrable por

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

la parte recurrida, quien ha ejercido oportunamente una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación sin que de este planteamiento se deduzca una inobservancia de las reglas procesales antedichas; razones por las que se rechaza el primer medio de inadmisión analizado.

b) En cuanto a la caducidad del emplazamiento

24. Del mismo modo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) establece que el referido memorial debe ser declarado caduco, ya que "la parte recurrente no realizó su emplazamiento en el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726".

25. El indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, reformada, establece que *habrá caducidad del recurso, cuando la parte recurrente no emplazare al recurrido en un término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

26. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada lo siguiente: … *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho*

al recurso, ***el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la*** [redacted] ***la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión****. … r) En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente,* ***guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación … está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días****, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. s) En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución, la facultad de configuración legislativa en materia recursiva está subordinada al principio de razonabilidad, por cuanto las reglas prescritas para el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, en su esencia, deben procurar la optimización de su eficacia de cara a las actuaciones procesales que deben darse entre las partes en el proceso…*[2]; precedente aplicable al presente caso al existir contradicción entre la fecha de emisión del auto que autorizó a la parte

[2] TC, sentencia núm. 0630/19, 27 de diciembre 2019. Resaltado añadido.

recurrente a emplazar en casación, y el día en que tuvo conocimiento efectivo del mismo.

27. Dado que en el apartado anterior este colegiado ha precisado las razones por las que el acto de emplazamiento núm. 1621/2022 de fecha 6 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], de generales descritas, cumple con las garantías procesales mínimas, no procede repetir al efecto dicha motivación de rechazo en lo ocurrente por lo que, resueltos ambos medios de inadmisión, se continuará con el examen del aspecto denunciado por la recurrente en el medio de casación propuesto.

28. De manera que, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] sostienen, que del fallo impugnado el tribunal *a quo* incurre en una falta de valoración de las pruebas depositadas por haberse establecido que de dicha documentación no se refleja conexión laboral existente con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), bajo el sustento de que lo aportado fueron recibos de pagos y movimientos de cuentas bancarias provenientes de la Tesorería Nacional, más no así constancia de las

certificaciones laborales que pudieran indicar la calidad que, como empleados, sustentaban en la mencionada institución.

29. Señala, en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo se precisa como parte de sus motivaciones la falta de cumplimiento al debido proceso por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al desvincularles de forma verbal sin emitir acto alguno del que se pudiera calificar eran empleados, así como el depósito bajo inventario de las copias de carnés y fotografías que les acreditaba como colaboradores de la enunciada institución; eventos que no fueron valorados por los jueces del fondo en franca violación de la Ley núm. 41-08, del artículo 6 numeral 2 de la Ley núm. 107-13 y de sus derechos fundamentales.

30. Asevera, que de lo descrito anteriormente se evidencia que las pruebas aportadas fueron desnaturalizadas por no habérseles dado el debido sentido a las certificaciones bancarias inventariadas, ya que el tribunal *a quo* expresa en sus motivos que pertenecen a la Tesorería Nacional, lo que es de esperarse, arguye, pues es la Tesorería quien ejecuta los pagos originados por obligaciones contraídas por el Gobierno central, así como las transferencias que requieren los restantes organismos públicos que estén ordenadas por

autoridad competente como es el caso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

31. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo en procura de pago de derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADO En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, entre otros, los siguientes: Parte recurrente …3. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 26/03/2021. 4. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre de la Sra. [redacted], del 24/03/2021. 5. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 23/03/2021. 6. Copia de comprobante de pago núm. 1424822, a nombre del Sr. [redacted]. 7. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 20/03/2021. 8. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 29/03/2021. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 21/03/2021. 10. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 20/03/2021. 11. Copia de comprobante de pago núm. 1020644, del 20/10/2021. 12. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 30/03/2021. 13.Certificación del Banreservas de la

Sra. [redacted] de fecha 12/03/2022. 14. Certificación del Banreservas del Sr. [redacted] de fecha 12/03/2022. 15. Copia de comprobante de pago No. 1500812 del Sr. [redacted]. 16. Certificación del Banreservas del Sr. [redacted] de fecha 12/03/2022. 17. Copia de carnet del MOPC, del Sr. [redacted]. 18. Certificación del Banreservas del Sr. [redacted] de fecha 08/03/2022. 19. Copia de diecisiete (17) fotografías. (…) HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 15. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas en el proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a. Los recurrentes recibían a través de la nómina de la Tesorería Nacional, Ministerio de Hacienda, el sueldo neto por un monto de RD$14,700.00 y RD$14,134.00 en caso del Sr. [redacted]; según se hace constar los comprobantes de pago emitidos por dicha institución, así como los movimientos de cuentas bancarias. Hecho a controvertir Determinar si existe pruebas que permitan apreciar la calidad de los recurrentes como empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) así como actuación alguna tendente a desvinculación de dicha institución. (…) 17. La especie versa de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted] FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, [redacted] RABIEL MARTE BÁEZ, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el cual solicitan el pago de sus derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios, tomando como referencia los años laborados para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) así como la desvinculación de la que fueron objeto en la referida institución. (…) 21 … En lo que respecta al fondo del presente recurso, y en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, que dispone el

régimen de las pruebas, no basta alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo. 22. De lo anterior esta Sala ha podido constatar: a. Los recurrentes solicitan el pago de los derechos laborales que les corresponde como empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dada la desvinculación de la que fueron objeto, sin embargo, de la glosa procesal que compone el expediente, así como los argumentos vertidos en su instancia, no se visualiza acto administrativo alguno que haya ordenado dicha desvinculación. b. No existe constancia alguna que permita demostrar la relación laboral de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) pues, se ha limitado a depositar recibos de pagos y movimientos de cuentas bancarias, provenientes de la Tesorería Nacional, no así las certificaciones laborales, donde se indique la calidad de empleados que ostentaban en dicha la referida institución. (…) 24. En conclusión, no procede acoger el recurso contencioso administrativo, en virtud de que ante la falta de pruebas que adolece el expediente, el tribunal se encuentra imposibilitado de fallar con arreglo a sus pretensiones; en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el presente recurso…" (sic).

32. De análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente en casación al considerar que, aunque reclama el pago de prestaciones laborales al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no aportó la documentación que acreditara la existencia, duración ni

causa de terminación de la alegada relación laboral, por lo que al no haber demostrado sus afirmaciones ni sustentado en pruebas suficientes el recurso conforme al artículo 1315 del Código Civil, fue rechazado en todas sus partes.

33. En su memorial de casación la parte recurrente señala que, pese haber depositado documentos que acreditaban una relación laboral con la parte recurrida, tales como las constancias de retiro de dinero depositados en cuentas a cargo de la Tesorería Nacional y carnés de identificación, los jueces de fondo no valoraron su pertinencia y alcance, limitándose a sostener que no aportó la documentación que indicara calidad de empleados de dicho ministerio, ni el acto administrativo que demostrara la desvinculación.

34. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir, del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho, su afirmación fáctica y fijarle como cierta a los efectos del proceso. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho, y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar

en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

35. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso, debido a que la recurrente no especifica ni aporta cuáles son los documentos que han sido desnaturalizados, por lo que aplica el criterio que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los hechos de la causa.

36. Al hilo de lo anterior, no se advierte que el tribunal *a quo* incurriera en una desnaturalización de las pruebas ni falta de ponderación de los documentos aportados, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron objeto de valoración expresa al concluir que no se pudo establecer su calidad de empleados, la alegada relación laboral con el Ministerio de Obras Públicas

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

y Comunicaciones (MOPC), ni el acto administrativo que especificara la fecha y causa de llegada del término de esta.

37. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los jueces de fondo, esta Corte de Casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación a las garantías fundamentales del derecho a la defensa o al debido proceso, puesto que, contrario a lo manifestado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba, razones por las que procede rechazar el medio de casación analizado.

38. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01684
Solicitud núm.: 2023-RTC-00193
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-216, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedadCorporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad anónima Truckslogic Dominicana, SAS., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad anónima Truckslogic Dominicana, SAS., [redacted] y [redacted] y la sociedad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00130, de fecha 9 de diciembre de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por la falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-216, de fecha 15 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 3 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-000130 de fecha 9 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 3 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-000130 de fecha 9 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; modifica el ordinal primer para que sean excluidos del proceso Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A. (Pollo Cibao), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en las demás partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y consecuentemente no verificó los hechos en consonancia con el criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia, de que uno de los elementos esenciales de toda relación de trabajo es la subordinación jurídica, cuya presencia determina si estamos frente a un vínculo laboral, sin embargo, la alzada al momento de valorar la existencia o no de subordinación, optó por una lectura literal y reducida del contrato aportado por la empresa Truckslogic, para concluir que no existía

subordinación, conclusión que revela un abordaje formalista, incompatible con los principios rectores del derecho laboral, y choca frontalmente con la doctrina jurisprudencial que exige analizar los elementos fácticos y materiales de la relación, y no limitarse a lo que diga un contrato redactado unilateralmente por el empleador, el cual contiene cláusulas que prueban, la existencia de subordinación, las cuales versan sobre la supervisión y horario impuesto por la empresa, lo cual es incompatible con la figura de un profesional independiente. La corte *a qua* en su sentencia carente de motivos no tomó en consideración los criterios fundamentales que la jurisprudencia ha construido para identificar la subordinación, a saber, si el servicio responde a una necesidad normal y constante de la empresa, si hay supervisión, condiciones impuestas, control de horario, entre otros. En ese mismo orden, continua el parte recurrente argumentado que la jurisprudencia ha insistido en que la subordinación no se presume ni se niega por lo que diga el contrato, sino que se determina por la realidad de la prestación del servicio, igualmente, el principio de primacía de la realidad sobre lo escrito es vinculante y obligatorio para el juez laboral, aspectos que ignoró la alzada. En definitiva, al adoptar una interpretación literal, la sentencia impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial sobre subordinación jurídica, además de que vulneró el artículo 27 del Código de

Trabajo y el IX Principio fundamental del mismo código. En el caso, el recurrente, era un chofer estable de una empresa de transporte, que prestaba servicios regulares, bajo instrucciones de supervisores, siguiendo rutas y horarios definidos, con pagos periódicos e incluso portando carnet de empleado. En conclusión, la corte *a qua* incurrió en una violación directa a uno de los principios más relevantes del derecho laboral, sin analizar la realidad, vulnerando con ello también los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no cumplir con el deber de motivar adecuadamente su decisión, limitándose a resolver un caso complejo sin desarrollar de forma sistemática los elementos claves del debate ni valorar de manera integral los hechos y pruebas aportadas. Esto, por sí solo, evidencia una motivación incompleta, deficiente jurídicamente inaceptable, incluso si los jueces de fondo hubiesen concluido que no existía subordinación estaban en la obligación de explicar por qué los elementos señalados no bastaban para configurarla. Pero al no hacerlo, dejó sin respuesta el eje central del litigio y, por tanto, la motivación quedó truncada; por todo lo anterior la decisión impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"12. Es controvertido la existencia del contrato de trabajo, en ese orden, es imperativo ponderar lo previsto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. El primero hace referencia a la presunción del contrato de trabajo existente de una relación laboral y segundo, refiere que una vez probado el contrato de trabajo, este se presume por tiempo indefinido. 13. Para resolver la problemática es menester analizar las pruebas existentes, en ese sentido: a. Consta comunicación de dimisión de fecha 7 de marzo del 2024 comunicada al Ministerio de Trabajo y a las partes. b. Contrato de Transporte de Mercancía entre el Sr. [redacted] y la sociedad comercial Truckslogic Dominicana de fecha 19 de abril del 2021, así como anexo del contrato transporte de mercancía. c. Copia de Planilla de Personal fijo de la sociedad Trucslogic Dominicana que evidencia que los Sres. [redacted] y Eliezar García son empleados de la misma. d. Copia de Registro Mercantil núm. 111262SD de la sociedad comercial Truckslogic Dominicana, S.A. e. Contrato Mercantil de Transporte de Mercancía entre la Corporación Avícola del Caribe y Truckslogic Dominicana de fecha 5 de marzo del 2021. f. Hoja de pedido TL-CAC-001-2021 suscrito entre Corporación Avícola del Caribe Truckslogic Dominicana de fecha 5 de marzo del 2021. g. Copia de carnet del trabajador [redacted] y la empresa Truckslogic Dominicana. h. Foto de T-shirt i. Contrato de transporte de mercancía entre Truckslogic Dominicana y el Sr. [redacted]. j. Copia de informe de pago sin firma ni sello. 14. Establecido así los hechos y las pruebas aportadas, la Corte puede ponderar lo siguiente: … b. No es un hecho controvertido la prestación del servicio personal, por tanto, en virtud del artículo 15 y 34 del Código de Trabajo se presume el contrato de trabajo entre las partes, salvo que sobre quien recae la presunción demuestre lo contrario, es decir, una modalidad o naturaleza al contrato de trabajo distinto que destruya esas presunciones previstas en la ley. c. La presunción nace de diversas pruebas, tales: las mencionadas en las letras g, h, i del punto 13 de la presente

sentencia. d. Para destruir la presunción que pesa sobre el empleador, este depositó diversos contratos, tales como: contrato de mercancías, planilla de personal fijo, contrato de mercancía entre las partes, todo referido en las letras b,c,e,f,i del punto 13 de la presente sentencia. ¿Estaba el Sr. [redacted] subordinado? e) el contrato realizado entre las partes, es decir, el recurrente y la empresa Truckslogic en su preámbulo establece que el recurrente es un profesional independiente del sector transporte en manejo de vehículo pesado, el transportista debe contar con un personal de ayudante (cláusula tercera), igualmente establece que el transportista es que está obligado a estar inscrito en la seguridad social como a sus ayudantes y que la empresa tampoco tiene responsabilidad laboral. f. Lo establecido en el contrato antes indicado se demuestra que el trabajador transportista tenía un equipo de ayudantes bajo su responsabilidad que debía inscribirlo en la Seguridad Social, como parte de su responsabilidad, por demás, libera a la empresa pagada de prestaciones laborales y otros derechos. g. Lo anterior se corrobora, con los demás contratos de mercancías antes citado, la planilla de personal fijo, el cual el recurrente no aparece. h) Las razones dada en párrafos anteriores, demuestra que no hubo el elemento de subordinación de un contrato de trabajo, sino cláusulas de obligaciones entre las partes que deben cumplir, luego, ello demuestra que el empleador Truckslogię destruyó la presunción de contrato de trabajo entre las partes antes referida como se razona en las letras e, f, g del párrafo anterior. 16. Finalmente, la Corte es de criterio que no se ha probado la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el recurrente y la empresa Truckslogic. Por demás, no consta ninguna prueba vinculante entre el recurrente y la empresa Pollo Cibao. Luego, conforme a al contrato y hoja de pedido, referida en las letras c y d del punto 13 de esta sentencia, se demuestra que lo que hubo fue una operación comercial entre empresas, en este caso, Pollo Ciba y Truckslogic, por lo que procede la exclusión del presente preceso, sin

necesidad de hacerlo constar en la presente sentencia. … 18. Por las razones dada en los párrafos anteriores, al no existir un contrato de trabajado por tiempo indefinido, no procede el análisis de los demás petitorios, luego, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes con sus respectivas exclusiones de los antes referidos.

15. La jurisprudencia constante ha establecido que *corresponderá a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la relación de trabajo existente entre las partes configura o no un contrato de trabajo; cuestión de hecho que escapa al control de la casación salvo desnaturalización. En sus fallos deben consignar las circunstancias de hecho que les han permitido caracterizar al contrato*[1].

16. De conformidad con la doctrina autorizada que esta corte comparte *la subordinación jurídica en la relación de trabajo será la clave para establecer la existencia del contrato de trabajo… en ausencia de subordinación jurídica, habrá otro tipo de contrato diferente al de trabajo*[2].

17. En ese orden la jurisprudencia define la subordinación como: *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos,*

[1]SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de noviembre de 2012, BJ 1224, pág. 689.
[2] Derecho del Trabajo. [redacted], Introducción Los sujetos del derecho del trabajo, tomo I, pág. 265.

materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo;... la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal[3].

18. En el caso, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* al momento de dirimir el punto neurálgico tomó en consideración los elementos descritos en el párrafo anterior e hizo un análisis integral de las pruebas documentales que les fueron sometidas a los debates, a saber, el contrato de transporte, planilla de personal fijo de la empresa, registro mercantil, hoja de pedido, entre otras, con las cuales determinó que el vínculo entre las partes carecía de subordinación jurídica, no solo porque se lee en el contrato citado el título de trabajador independiente, sino porque se estatuyó que el recurrente debía contratar un personal que lo asistiera y que sobre él pesaba la obligación de estas personas frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo este uno de los puntos resaltantes que se evalúan para verificar la existencia o no de la subordinación. Así las cosas, siendo la subordinación jurídica el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas, se estableció que las cláusulas contenidas en el contrato que firmaron las partes, lejos de existir

[3]Sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. [redacted], BJ Inédito.

subordinación, contemplaba obligaciones recíprocas que se debían cumplir que no eran de naturaleza laboral, asunto que destruía la presunción del contrato de trabajo, sin que con su apreciación la corte *a qua* incurriera en los vicios argumentados por la parte recurrente, pues si bien es cierto, que en el recurso de casación se hace énfasis en que se interpretó de forma literal el contrato de transporte depositado por la empresa Truckslogic y que el IX principio fundamental debió predominar, no menos cierto es, que esto signifique que al escrito se le deba restar fuerza probatoria, ya que el espíritu del citado principio es impedir que la prueba documental prevalezca sobre la realidad de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, debido a que reiteramos, que las pruebas presentadas fueron valoradas y de ellas se establecieron los hechos y se dirimió la litis, lo anterior tomando en consideración que eran todas pruebas escritas, razón por la cual los argumentos esgrimidos mediante el recurso de casación que nos ocupa, deben ser desestimados.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-216, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01684
Solicitud núm.: 2023-RTC-00193
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la [redacted] la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288 de fecha 19 de mayo de 2022

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Linsay Spraus Jáquez.

3. El escrito de réplica fue depositado en fecha 26 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como

abogado constituido de [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procedía rechazar el recurso de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01684
Solicitud núm.: 2023-RTC-00193
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOP), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, disponiendo lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa relativos a la violación de los artículos 23 de la Ley 1494 y 5 de la Ley 13-05, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por lo señores, [redacted], [redacted], [redacted] FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, [redacted]RABIEL MARTE BÁEZ, [redacted], [redacted] Y [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el precitado recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted] FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, [redacted]RABIEL MARTE BÁEZ, [redacted], [redacted] y ROMÁN

CAPELLAN, y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] del que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0703, de fecha 30 de junio de 2023, disponiendo su inadmisibilidad.

9. La sentencia de casación descrita, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0961/24 de fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de

dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23703. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6106-2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la [redacted]l tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

13. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 18 de agosto de 2022, atendiendo a los motivos externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

14. En tal sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-23-0703 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por este colegiado estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"10.2. La parte recurrente solicita que este colegiado acoja el recurso, anule la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0703 y le aplique el efecto devolutivo que corresponda, con apego al criterio que tenga a bien establecer. Para sustentar sus pedimentos, sostiene que al validar la notificación de la sentencia recurrida solo en el domicilio del abogado, la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al trabajo, consagrado en el artículo 62 de la Constitución. (…) 10.5. Con el fin de proceder a la revisión de la sentencia recurrida y ponderar si, en el presente caso, se verifica la alegada violación a derechos fundamentales, consideramos necesario destacar los razonamientos principales por los que la corte *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso de casación. En efectos, los argumentos de la sentencia impugnada… se orientan a establecer esencialmente lo siguiente: … En su memorial de defensa, la parte recurrida en casación, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), solicitó en sus conclusiones incidentales que se declarase inadmisible el recurso de casación … por violación del artículo 5 de la otrora ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (…) En el legajo de documentos que componen el recurso de casación, reposa el Acto núm. 821/22, del cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica que la indicada sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, recurrida en casación, fue notificada en el *Km 9 ½ de la Ave. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, lugar donde tienen su domicilio los licenciados, [redacted] y Ángelo

[redacted], representantes legales de los recurrentes. De igual manera, alude a la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual consta que mediante el indicado acto fue notificada la sentencia recurrida a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. … Al ser notificada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288 el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), el último día hábil para incoar el recurso de casación era el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) –más los dos (2) días adicionales en razón de la distancia-, por lo que, al ser interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley. 10.10. Este tribunal ha comprobado que los recurrentes hicieron elección en el domicilio profesional de sus representantes legales, en el *Centro Jurídico Inversiones* [redacted], [redacted]. *ubicado en el Km. 9 Vi de la Av. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*. En ese sentido, se verifica que se trata de los mismos representantes legales e igual domicilio de elección que estos establecieron para los fines y consecuencias legales del recurso de casación interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. 10.11. Asimismo, constata esta sede constitucional que la corte *a quo* aplicó al caso concreto el criterio de este colegiado, desarrollado a partir de la sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), reiterado en la TC/0433/23, del cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023) …. 10.12. En ese orden, es preciso destacar que los precedentes del Tribunal Constitucional, en relación con la notificación de las sentencias, aplican solamente para el cómputo del plazo de los recursos de revisión ante este colegiado. En este caso, la Suprema Corte de Justicia aplicó

al cómputo del plazo del artículo 5 de la otrora ley sobre procedimiento de casación, un criterio que no aplicaba al no tratarse de un proceso constitucional. 10.13. No obstante, lo anterior, la ausencia de notificación de la sentencia impugnada a la parte en el proceso ordinario para dar inicio al cómputo del plazo, constituye una vulneración a su derecho fundamental de defensa y tutela judicial efectiva, razón por la cual resulta insuficiente la sola notificación a los abogados que lo representaron. (…) 10.16. A la luz del criterio expuesto, y habiendo determinado este tribunal constitucional que en el presente caso la corte a qua obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de un precedente constitucional que no era aplicable al caso concreto, lo que conllevó a la errónea conclusión de considerar válida la notificación de la sentencia que no fue realizada a la parte recurrente o en su domicilio, queda acreditada la vulneración a su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. 10.17. En ese orden, este tribunal constitucional, siguiendo en la especie el principio de economía procesal, estima '… innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso'. Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el que la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó innecesario ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (sentencia TC/0498/19), del catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). 10.18. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11…" (sic).

15. Los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en cuanto al presente recurso de casación se sustentan en que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, inherentes a la recurrente, al justificar el fallo sobre la base de un precedente constitucional no aplicable al caso concreto.

16. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo al criterio externado por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/0961/24; razones por las que la especie se fallará ajustada a la función que como Corte de Casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso *relativas al único medio de casación propuesto*.

17. Del mismo modo, debe indicarse que el reproche del Tribunal Constitucional a esta Sala en el caso ocurrente se refiere a una situación estrictamente formal, ya que se contrae a expresar un error de tutela que, según la alta corte, esta Suprema Corte de Justicia debió verificar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina material en cuanto al derecho aplicable a las partes para su solución, sino que este

Colegiado deberá ponderar los aspectos, incidentales y formales, invocados por las partes en la especie y decidir libremente el punto de derecho sometido.

V. Incidentes

18. En su memorial de defensa el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) promueve la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa: *a)* por alegadamente haberse realizado el emplazamiento vencido el plazo de (30) días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; y *b)* por depositarse dicho emplazamiento en oposición al mandato del artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53.

19. De su lado, en su escrito de réplica la recurrente solicita el rechazo de los enunciados medios de inadmisión por entenderlos improcedentes y carentes de base legal.

20. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

21. La parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo, ya que ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm.

3726-53. Arguye, la parte recurrente no realizó el emplazamiento dentro del marco de los (30) días establecido por el referido artículo, puesto que en fecha 18 de agosto de 2022 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a emplazarle, pero no fue sino hasta el 6 de octubre de 2022 mediante acto núm. 1621/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la recurrente le notificó el memorial junto con el referido auto; circunstancia que se traduce en una falta de la recurrente sancionable con la extemporaneidad del recurso por haber transcurrido más de treinta días en satisfacer la formalidad del emplazamiento.

22. El enunciado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, reformada, establece que [en] *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*;

que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos (no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[1]) y, en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Todo, de conformidad con el mandato de los artículos 66 de la precisada Ley de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

23. En ese sentido, en su escrito de réplica la parte recurrente precisa que recibió materialmente el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha en que figura haberse elaborado. De lo descrito, este colegiado mantiene el criterio que la fijación del momento en que la recurrente recibió el auto de autorización de emplazamiento será la fecha de su notificación por parte del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, frente a la ausencia de constancia de dicha notificación se precisa que el emplazamiento realizado, por medio del acto de alguacil núm. 1621/2022, descrito, cumple las garantías procesales mínimas dado que, desde el plano estrictamente legal, resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la declaratoria de extemporaneidad en la interposición del recurso de casación que nos ocupa en ausencia de un agravio demostrable por

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

la parte recurrida, quien ha ejercido oportunamente una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación sin que de este planteamiento se deduzca una inobservancia de las reglas procesales antedichas; razones por las que se rechaza el primer medio de inadmisión analizado.

b) En cuanto a la caducidad del emplazamiento

24. Del mismo modo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) establece que el referido memorial debe ser declarado caduco, ya que "la parte recurrente no realizó su emplazamiento en el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726".

25. El indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, reformada, establece que *habrá caducidad del recurso, cuando la parte recurrente no emplazare al recurrido en un término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

26. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada lo siguiente: … *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho*

al recurso, ***el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la*** [redacted] ***la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión****. … r) En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente,* ***guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación … está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días****, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. s) En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución, la facultad de configuración legislativa en materia recursiva está subordinada al principio de razonabilidad, por cuanto las reglas prescritas para el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, en su esencia, deben procurar la optimización de su eficacia de cara a las actuaciones procesales que deben darse entre las partes en el proceso…*[2]; precedente aplicable al presente caso al existir contradicción entre la fecha de emisión del auto que autorizó a la parte

[2] TC, sentencia núm. 0630/19, 27 de diciembre 2019. Resaltado añadido.

recurrente a emplazar en casación, y el día en que tuvo conocimiento efectivo del mismo.

27. Dado que en el apartado anterior este colegiado ha precisado las razones por las que el acto de emplazamiento núm. 1621/2022 de fecha 6 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], de generales descritas, cumple con las garantías procesales mínimas, no procede repetir al efecto dicha motivación de rechazo en lo ocurrente por lo que, resueltos ambos medios de inadmisión, se continuará con el examen del aspecto denunciado por la recurrente en el medio de casación propuesto.

28. De manera que, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] sostienen, que del fallo impugnado el tribunal *a quo* incurre en una falta de valoración de las pruebas depositadas por haberse establecido que de dicha documentación no se refleja conexión laboral existente con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), bajo el sustento de que lo aportado fueron recibos de pagos y movimientos de cuentas bancarias provenientes de la Tesorería Nacional, más no así constancia de las

certificaciones laborales que pudieran indicar la calidad que, como empleados, sustentaban en la mencionada institución.

29. Señala, en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo se precisa como parte de sus motivaciones la falta de cumplimiento al debido proceso por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al desvincularles de forma verbal sin emitir acto alguno del que se pudiera calificar eran empleados, así como el depósito bajo inventario de las copias de carnés y fotografías que les acreditaba como colaboradores de la enunciada institución; eventos que no fueron valorados por los jueces del fondo en franca violación de la Ley núm. 41-08, del artículo 6 numeral 2 de la Ley núm. 107-13 y de sus derechos fundamentales.

30. Asevera, que de lo descrito anteriormente se evidencia que las pruebas aportadas fueron desnaturalizadas por no habérseles dado el debido sentido a las certificaciones bancarias inventariadas, ya que el tribunal *a quo* expresa en sus motivos que pertenecen a la Tesorería Nacional, lo que es de esperarse, arguye, pues es la Tesorería quien ejecuta los pagos originados por obligaciones contraídas por el Gobierno central, así como las transferencias que requieren los restantes organismos públicos que estén ordenadas por

autoridad competente como es el caso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

31. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo en procura de pago de derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADO En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, entre otros, los siguientes: Parte recurrente …3. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 26/03/2021. 4. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre de la Sra. [redacted], del 24/03/2021. 5. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 23/03/2021. 6. Copia de comprobante de pago núm. 1424822, a nombre del Sr. [redacted]. 7. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 20/03/2021. 8. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 29/03/2021. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 21/03/2021. 10. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 20/03/2021. 11. Copia de comprobante de pago núm. 1020644, del 20/10/2021. 12. Copia sobre movimiento cuenta de la entidad bancaria Banreservas, a nombre del Sr. [redacted], de fecha 30/03/2021. 13.Certificación del Banreservas de la

Sra. [redacted] de fecha 12/03/2022. 14. Certificación del Banreservas del Sr. [redacted] de fecha 12/03/2022. 15. Copia de comprobante de pago No. 1500812 del Sr. [redacted]. 16. Certificación del Banreservas del Sr. [redacted] de fecha 12/03/2022. 17. Copia de carnet del MOPC, del Sr. [redacted]. 18. Certificación del Banreservas del Sr. [redacted] de fecha 08/03/2022. 19. Copia de diecisiete (17) fotografías. (…) HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 15. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas en el proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a. Los recurrentes recibían a través de la nómina de la Tesorería Nacional, Ministerio de Hacienda, el sueldo neto por un monto de RD$14,700.00 y RD$14,134.00 en caso del Sr. [redacted]; según se hace constar los comprobantes de pago emitidos por dicha institución, así como los movimientos de cuentas bancarias. Hecho a controvertir Determinar si existe pruebas que permitan apreciar la calidad de los recurrentes como empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) así como actuación alguna tendente a desvinculación de dicha institución. (…) 17. La especie versa de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted] FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, [redacted] RABIEL MARTE BÁEZ, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el cual solicitan el pago de sus derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios, tomando como referencia los años laborados para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) así como la desvinculación de la que fueron objeto en la referida institución. (…) 21 … En lo que respecta al fondo del presente recurso, y en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, que dispone el

régimen de las pruebas, no basta alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo. 22. De lo anterior esta Sala ha podido constatar: a. Los recurrentes solicitan el pago de los derechos laborales que les corresponde como empleados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dada la desvinculación de la que fueron objeto, sin embargo, de la glosa procesal que compone el expediente, así como los argumentos vertidos en su instancia, no se visualiza acto administrativo alguno que haya ordenado dicha desvinculación. b. No existe constancia alguna que permita demostrar la relación laboral de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) pues, se ha limitado a depositar recibos de pagos y movimientos de cuentas bancarias, provenientes de la Tesorería Nacional, no así las certificaciones laborales, donde se indique la calidad de empleados que ostentaban en dicha la referida institución. (…) 24. En conclusión, no procede acoger el recurso contencioso administrativo, en virtud de que ante la falta de pruebas que adolece el expediente, el tribunal se encuentra imposibilitado de fallar con arreglo a sus pretensiones; en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el presente recurso…" (sic).

32. De análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente en casación al considerar que, aunque reclama el pago de prestaciones laborales al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no aportó la documentación que acreditara la existencia, duración ni

causa de terminación de la alegada relación laboral, por lo que al no haber demostrado sus afirmaciones ni sustentado en pruebas suficientes el recurso conforme al artículo 1315 del Código Civil, fue rechazado en todas sus partes.

33. En su memorial de casación la parte recurrente señala que, pese haber depositado documentos que acreditaban una relación laboral con la parte recurrida, tales como las constancias de retiro de dinero depositados en cuentas a cargo de la Tesorería Nacional y carnés de identificación, los jueces de fondo no valoraron su pertinencia y alcance, limitándose a sostener que no aportó la documentación que indicara calidad de empleados de dicho ministerio, ni el acto administrativo que demostrara la desvinculación.

34. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir, del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho, su afirmación fáctica y fijarle como cierta a los efectos del proceso. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho, y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar

en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

35. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso, debido a que la recurrente no especifica ni aporta cuáles son los documentos que han sido desnaturalizados, por lo que aplica el criterio que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los hechos de la causa.

36. Al hilo de lo anterior, no se advierte que el tribunal *a quo* incurriera en una desnaturalización de las pruebas ni falta de ponderación de los documentos aportados, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron objeto de valoración expresa al concluir que no se pudo establecer su calidad de empleados, la alegada relación laboral con el Ministerio de Obras Públicas

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

y Comunicaciones (MOPC), ni el acto administrativo que especificara la fecha y causa de llegada del término de esta.

37. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los jueces de fondo, esta Corte de Casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación a las garantías fundamentales del derecho a la defensa o al debido proceso, puesto que, contrario a lo manifestado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba, razones por las que procede rechazar el medio de casación analizado.

38. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01684
Solicitud núm.: 2023-RTC-00193
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338975
Recurrente: [redacted] (BBC)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0358

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (BBC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00690 de fecha 28 de octubre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338975
Recurrente: [redacted] (BBC)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted] (BBC), representada por [redacted] y [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa, a pesar de existir constancia en el expediente que la ahora recurrente en casación procedió a emplazarle en fecha 17 de diciembre de 2025 mediante acto de alguacil núm. 1713/2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, es necesario precisar en este apartado que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación combinada de los artículos 166 de la Constitución, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público; 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como del párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de enero de 2025 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación G. L. Núm. 4396306 requiriendo de [redacted] (BBC) el depósito de alguna decisión judicial competente que hubiere ordenado la nulidad de compraventa inmobiliaria a fines de traspaso de una segunda propiedad alegadamente no cedida por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00690 de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025, por la entidad [redacted] (BBC), contra la comunicación núm. G. L. núm. 4396306, de fecha 10 de enero de 2025, emitida por la

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial y a la Ley Núm. 107-13 en materia de actos administrativos y actos de puro trámite por errónea calificación del acto impugnado. **Segundo medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial y al artículo 47 de la Ley núm. 107-13 en materia de actos recurribles" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338975
Recurrente: [redacted] (BBC)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

Contradicción entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de la Corte de Casación (a. 10. 3 literal *b* Ley núm. 2-23)

7. [redacted] (BBC), plantea en su recurso que los vicios por ella denunciados contra la decisión impugnada revisten, inicial y particularmente, relevancia o interés casacional ante la supuesta contradicción que existe entre la motivación de declaratoria de inadmisibilidad oficiada por el tribunal *a quo*, y el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia sobre la impugnabilidad de los actos administrativos "de mero trámite".

8. En sustento de ello, señala que los jueces del fondo calificaron erróneamente la Comunicación G. L. Núm. 4396306, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de enero de 2025, como una actuación administrativa no recurrible pese a que, alega, "contiene una decisión con efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos"; omisión que, a su juicio, vulnera garantías procesales fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y, para lo cual cita —atendiendo al punto de derecho cuestionado que lo es la naturaleza

jurídica del acto administrativo atacado (si es o no de mero trámite)— la decisión jurisdiccional siguiente:

i) Sentencia núm. SCJ-TS-25-0822 de fecha 31 de marzo de 2025 emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la cual se establece, "*43… que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados. 44. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados. 45. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable*

jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas. 46. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la 'pretensión' –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión. 47. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la 'actuación' administrativa en sentido general. 48. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones

tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo".

9. Para acreditar la admisibilidad del recurso desde el aludido presupuesto, el artículo 10.3 literal b) de la ley procesal de la materia establece la necesidad de que en la decisión recurrida se resuelvan *puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10. Y, en ese sentido, en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, **presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación** y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal; requerimiento que, de conformidad con el Acuerdo Pleno no Jurisdiccional fijado por esta sala, opera de manera necesariamente obligatoria para la apertura, de manera formal, del examen de los medios invocados en el recurso de casación y que no se satisface ni constata en la

especie, puesto que la parte recurrente se limita a presentar una decisión dictada por esta Tercera [redacted] acompañarle de alguna sentencia de grado de las que otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo sostenga un criterio distinto a lo fallado, de manera homónima, por el tribunal *a quo*.

11. De modo tal, se enfatiza, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3, literal b) —cuando se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación— es necesario que en el memorial de casación **(a)** se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto, y (**b**) **aportar no menos de dos (2) sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría**, lo cual no se satisface en la especie, por lo que los medios planteados en el recurso de casación aquí examinado, dado su falta de interés casacional, deben ser declarados inadmisibles.

12. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de los medios de casación o de los argumentos presupuestos de los que no se acredite interés casacional, como es el caso, no provoca la inadmisión del recurso sino su

rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios y argumentos para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación por tratarse de un aspecto dirigido con exclusividad no a la tramitación misma del recurso —aspecto procesal— sino a la calidad argumentativa (justificación coherente, oportuna y pertinente) plasmada por el recurrente en el memorial. Todo, sobre la base de que se abordó si el medio o la explicación en él señalados están bien o mal fundados en derecho.

13. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación o algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados que justifiquen la existencia de un interés casacional del tipo objetivo (estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte o contradicciones entre tribunales del mismo grado de la sentencia impugnada), por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede su rechazo.

13. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (BBC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00690 de fecha 28 de octubre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejadro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00739
Sol. Núm.: 2025-R1279860
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0366
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]co, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501326 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunicad legal interpuesta por [redacted] contra [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de noviembre de 2024 la sentencia núm. 20240808 mediante la cual acogió parcialmente la litis.

4. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501326 de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de este sentencia, el recurso de apelación interpuesto vía Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 24 de febrero del 2025, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de la sentencia No. 20240808 de fecha 22 de noviembre del 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial, Sala II de Santiago, que tiene por objeto la Parcela No. 107-A-REFUND-263, del distrito catastral 6, del Municipio y Provincia Santiago, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente [redacted], al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de diciembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-24-00739
Sol. Núm.: 2025-R1279860
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501326 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]co, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00643 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Almacenes Generales del Caribe, SA (Almacaribe), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de octubre de 2023, la Administración Local Zona Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALHE FI 00392-2023, por medio de cual se notifica a la sociedad comercial Almacenes Generales del Caribe, SA (Almacaribe), los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de periodos fiscales mayo y diciembre de 2022, por lo que interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido parcialmente a su favor mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024.

5. Posteriormente, la Administración Tributaria dictó la resolución núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, no conforme con la indicada resolución la sociedad comercial Almacenes Generales del Caribe, S.A., (Almacaribe), interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00643 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024, por la entidad, ALMACENES GENERALES DEL CARIBE, S. A., contra la Resolución Núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre del 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: Acoge el recurso interpuesto por la sociedad recurrente ALMACENES GENERALES DEL CARIBE, S.A. (ALMACARIBE), y en consecuencia revoca la Resolución No. RAT-11-2024, de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por resultar improcedente, mal fundada y carente de motivación suficiente, en cuanto al ajuste practicado por la suma de RD$9,547,517.25, bajo el concepto de "Costos y Gastos sustentados con NCF's de Gastos Menores no justificados", correspondiente al ejercicio fiscal 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa de la dirección general de impuestos internos. **Segundo medio**: Falta de ponderación del escrito de defensa e inventario de documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos y,

consecuente violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y, a los Precedentes TC/0009/13 y TC/704/18 del Tribunal Constitucional. **Tercer medio**: Tercer Medio de Casación: Exceso de Poder, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación y el artículo 3 de la Ley núm. 226-07)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Almacenes Generales del Caribe, SA., en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso debido a la ausencia de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional por error en la actividad del tribunal o error *in procedendo* aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional por error en la actividad del tribunal o error *in procedendo* cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 05 de diciembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional por error en la actividad del tribunal o error i*n procedendo* de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional por error en la actividad del tribunal o error *in procedendo*.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de ponderación de escrito de defensa* y *contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de un interés casacional constitucionalmente notorio amparado en el artículo 69 de la Constitución y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional por error en la actividad del tribunal. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente sostiene en síntesis que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en una evidente contradicción de motivos en las páginas 2 y 20 de la sentencia impugnada, al indicar inicialmente que depositó escrito de defensa y solicitud de prórroga en fecha 28 de marzo de 2025 y, luego en la página 20 de dicha decisión indicar en el apartado 37 al momento de ponderar el fondo del asunto, en el literal a, que no depositó escrito de defensa ni aportó prueba alguna que sustente la legalidad de sus actuaciones, cuando tal y como consta

en el apartado que detalla la cronología del proceso, en fecha 17 de julio de 2025, esta Dirección General procedió a depositar el escrito de defensa y un inventario de documentos anexos e inventariados en dicha instancia, los cuales no fueron ponderados por el tribunal *a quo*.

21. Sostiene, que, con lo antes expuesto se constata la evidente falta de ponderación y contradicción de motivos que ha generado una consecuente violación al derecho de defensa y, a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, constatándose la verificación de dicha infracción procesal por parte de los jueces *a quo* cuando ni siquiera se encargan de detallar las pruebas del caso aportadas, limitándose a incluir únicamente las depositadas por la parte recurrente.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó escrito de defensa y solicitud de prórroga de plazo, en fecha 28 de marzo del 2025; en ese sentido la Presidencia del tribunal emitió el auto núm. 5795-2025, en fecha 11/04/2025, por medio del cual ordena le otorga un plazo de quince (15) días a la recurrida para que produzca escrito de defensa sobre el fondo del recurso y los incidentes que tenga a bien plantear; dicho auto fue notificado a través del acto 277/2025, de fecha 02 de mayo del 2025, del protocolo del ministerial [redacted]. Posterior a

esto, en fecha 17 de julio de 2025, la Presidencia del Tribunal, dictó el Auto Núm. 17430-2025, mediante el cual ordenó comunicar a la recurrente, el escrito depositado por la recurrida en fecha 28/03/2025, para que en un plazo de quince (15) días realice reparos al respecto; dicho auto y escrito anexo fueron notificados vía correo electrónico el 18/08/2025. La parte recurrente depositó escrito de réplica, en fecha 28/08/2025, con relación a los medios de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante escrito de defensa solicita: "(...) DE MANERA SUBSIDIRIA: TERCERO: TUTELAR EL DERECHO A LA DEFENSA de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediendo a la notificación de escritos adicionales o ampliatorios de pretensiones depositadas por la parte en el desarrollo del presente Recurso Contencioso Tributario. CUARTO: COMPROBAR, VALIDAR Y ACREDITAR: la reserva al fondo y prórroga solicitada por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII). QUINTO: EN EL REMOTO E IMPROBABLE CASO: de que este Digno Tribunal conozca el fondo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ALMACENES GENERALES DEL CARIBE, S.A., en contra de la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada en fecha 16 de octubre de 2024, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitamos tenga a bien: RECHAZAR el recurso contencioso interpuesto por ALMACENES DEL CARIBE, S.R.L., y consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo impugnado, la Resolución de la Administración Tributaria núm. RAT-11-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada en fecha 16 de octubre de 2024 por haberse emitido como consecuencia de la facultad de fiscalización contenida en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 de la ley 11-92 que instituye el

Código Tributario". 37. Está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente:
a. Esta Sala observa que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó escrito de defensa ni aportó prueba alguna que sustente la legalidad de las resoluciones impugnadas, lo cual vulnera el principio procesal de carga de la prueba que pesa sobre quien afirma un hecho generador de obligaciones; ante la omisión absoluta de la Administración en producir evidencias que demuestren la supuesta omisión de inventario inicial-en-el-ejercicio 2022 y de ingresos en el ejercicio 2023 deja incólume la presunción de veracidad-de-las-declaraciones juradas del contribuyente, conforme al artículo 4 de la Norma General núm. 07-14 y el artículo 45 del Código Tributario. Por tanto, el acto recurrido carece de sustento fáctico y jurídico". (Sic)

23. De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte una contradicción manifiesta de motivos, en tanto que en su parte expositiva y cronológica el tribunal *a quo* hace constar expresamente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó escrito de defensa y solicitud de prórroga, dejándose así establecido un hecho procesal relevante que forma parte del desarrollo del contradictorio, sin embargo, posteriormente, en uno de los considerandos que fundamentan la decisión (considerando 37, inciso a), el propio tribunal afirma que, luego de verificar tanto los argumentos como la documentación aportadas por las partes pudo constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó escrito de defensa ni

pruebas, conclusión que resulta abiertamente incompatible con lo previamente consignado en la relación cronológica de los hechos.

24. En ese sentido, esta contradicción interna entre los motivos de la sentencia impide determinar con certeza cuál fue la real apreciación del tribunal respecto a la conducta procesal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), generando una incoherencia lógica que priva a la decisión de una motivación suficiente y comprensible, en la medida en que coloca a las partes en la imposibilidad de conocer las razones reales que sustentan el fallo, impidiendo así el ejercicio efectivo de los recursos y lesionando el derecho de defensa, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1316307
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00643 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted], [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00348
Solicitud núm.: 2025-R1327281
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0392

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros, Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contra la sentencia núm. 0030-

1643-2025-SSEN-00261, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla de los Ángeles Consoró Peña, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros, Supervisores de Obras del Estado (OISOE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de noviembre de 2009, fue suscrito el contrato núm. OISOE-FB120/2009, entre el Estado Dominicano, representado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y el ingeniero [redacted], a través del cual se pactó la terminación del sistema eléctrico exterior del Centro Universitario Regional de Mao, provincia Valverde; posteriormente, y mediante contrato núm. CON-LS-235/2011, de fecha 30 de agosto de 2011 fue convenido entre las partes un monto a pagar por la obra de RD$104,752,487.06, comprometiéndose la parte contratada a ejecutarla con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los planos, presupuesto y especificaciones técnicas.

5. A raíz de la culminación de la obra y a requerimiento del contratista, la Presidencia de la República a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo, emitió un estado financiero de contrato con relación a la terminación para la construcción del sistema eléctrico exterior del Centro Universitario Regional de Mao, a través del cual determinó que existía un pago pendiente por cubicaciones de (RD$12,229,044.94).

6. Siendo infructuosos los esfuerzos realizados para obtener el pago por la finalización de la obra [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00261, de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de marzo de 2017, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO y la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, OISOE, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, por consiguiente, CONDENA al ESTADO DOMINICANO y a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, OISOE, a pagar la suma de doce millones doscientos veintinueve mil cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 94/100 (RD$12,229.044.94, a favor del señor [redacted]

MATOS, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al ESTADO DOMINICANO y a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO, OISOE, al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida [redacted] mediante su memorial de defensa solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2025 por el Estado Dominicano representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) en virtud de artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisible por no contener ninguna de las causales que establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, es decir, por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción del plazo

11. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] ha planteado la caducidad del recurso de casación, fundamentando su alegato en la vulneración del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, relativo a la prescripción del plazo de interposición de la acción recursiva. Esta Corte de Casación, en aplicación del principio *iura novit curia,* procederá a otorgar la calificación jurídica correspondiente a las conclusiones incidentales enunciadas. En consecuencia, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación, dicho planteamiento constituye un medio de inadmisión del recurso, por lo que será abordado como tal en la presente decisión.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo establece que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte

notificada como contra la parte que hace la notificación; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. Para sustentar su pedimento de inadmisibilidad la parte recurrida aporta el acto núm. 1154/2025 de fecha 7 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Les he notificado, copia integra de la sentencia marcada con el número 0030-1643-2025-SSEN-00261, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:…*

15. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo

para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *a quo* y el *ad quem,* así como evaluando el aumento en razón de la distancia, a saber: 7 de noviembre de 2025, inicio del cómputo 8, 15, 22, 29, 6 por ser sábados; 9, 16, 23, 30, 7 por ser domingo, 10 de noviembre por ser feriado del día de la Constitución (Trasladado del jueves 6 de noviembre) todos del año 2025, resulta que el último día para interponer el recurso era el 9 de diciembre de 2025, por lo que al ser interpuesto ese mismo día, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

16. La parte recurrida [redacted] solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional conforme con los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1]

18. En tal sentido, resulta que del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y unificadora de la jurisprudencia, por mandato de la Constitución y la ley.

19. Realidad insoslayable que exige, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la no disponibilidad del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión *constitucionalmente notoria* cuando las violaciones denunciadas constituyen una trasgresión a estos derechos, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias groseras a la Constitución.

20. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso por excepción al recurso de casación en lo contencioso administrativo y

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

tributario, fundamentado en dicho interés casacional constitucionalmente notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

21. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso*. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

[2] Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

22. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un **interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, **el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio** atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los

estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

24. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

25. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio*. Y, a tal fin, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante

último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. De manera que, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y falta de motivación, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un *interés casacional constitucionalmente notorio* permitiendo a esta sala valorar los medios planteados sin necesidad por parte de la recurrente de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios de casación, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y derecho de defensa puesto que no ponderó que, conforme a la Ley núm. 160-21, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) fue suprimida y que sus funciones, atribuciones y facultades fueron transferidas al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), circunstancia jurídica vigente

desde el año 2021, y por tanto, conocida y oponible a los órganos jurisdiccionales. Expone que, al momento de conocerse y decidirse el proceso, resultaba ineludible que el tribunal *a quo* verificara la correcta notificación del recurso contencioso administrativo y de las piezas que lo sustentan al órgano sucesor legal, esto es el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), a fin de garantizarle la oportunidad real y efectiva de presentar sus medios de defensa.

28. Manifiesta que la falta de notificación al órgano legalmente habilitado para asumir la defensa de los intereses del Estado, en un litigio que involucra el patrimonio público, vulnera de manera directa el derecho de defensa y el debido proceso, en contravención de las normas procesales que rigen la materia contencioso administrativa y de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha omisión procesal le impidió ejercer su derecho a conocer y controvertir las pruebas aportadas, así como a pronunciarse oportunamente sobre los actos del proceso, por lo que, el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia sustancial de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de marzo de 2017, por el señor [redacted], en contra de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE ORBAS DEL ESTADO DOMINICANO y el ESTADO DOMINICANO. Mediante AUTO núm. 1360-2017, de fecha 15 de marzo de 2017, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE ORBAS DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante acto núm. 592/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo y a la parte recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, mediante acto núm. 291/17, de fecha 05 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional….Mediante AUTO núm. 2037-2017, de fecha 12 de marzo de 2018, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa sea comunicado a la parte recurrente, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibido, presente su escrito de réplica. Mediante AUTO núm. 2038-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo otorgó un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido a la parte recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, a fin de producir sus conclusiones sobre el fondo del recurso. Actuación notificada a la parte recurrida, mediante acto núm. 214/2018, de fecha 07 de mayo de 2018, instrumentado por el

ministerial [redacted], de Estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante AUTO núm. 14796-2022, de fecha 01 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar la instancia del expediente al ESTADO DOMINICANO, para que en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes al caso. Actuación notificada a la Procuraduría General de la República mediante acto núm. 719/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante AUTO núm. 03256-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que el escrito aportado por la Procuraduría General Administrativa, sea notificado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica al respecto. Actuación notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 159/2023, de fecha 04 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional. Mediante AUTO núm. 03536-2023, de fecha 08 de agosto de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer del asunto que se trata. En fecha 10 de agosto de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó auto de desapoderamiento de sala, mediante el que revocó el referido AUTO núm. 03536-2023, estableciendo que fue emitido por error involuntario y era debido, citar al Estado dominicano. Mediante AUTO núm. 25520-2023, de fecha 06 de octubre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo otorgó un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibido a la Procuraduría General Administrativa, a fin de producir sus conclusiones en cuanto al fondo. Actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante acto

núm. 953/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante AUTO núm. 01163-2025, de fecha 28 de marzo de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó a esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

30. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, asimismo, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

31. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014.

e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4].

32. El derecho de defensa forma parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

33. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

34. En ese orden, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

35. De acuerdo con la sentencia impugnada el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2017, siendo la entonces recurrida Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, notificada del recurso mediante acto núm. 291/17 de fecha 5 de junio de 2017 del ministerial [redacted] de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional y posteriormente puesto en mora mediante acto núm. 214/2018 de fecha 7 de mayo de 2018 del ministerial [redacted] de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

36. Sin embargo, antes de intervenir la sentencia impugnada sobrevino que mediante la Ley núm. 160-21 que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) de fecha 3 de agosto de 2021 conforme a lo establecido en su artículo 93 fue suprima la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y mediante el artículo 94 transferidas sus funciones,

atribuciones y facultades al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), por lo que se precisaba que este último fuese puesto en conocimiento del recurso en cuestión.

37. En conclusión de lo anterior y del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que el Estado Dominicano y a través del órgano administrativo actualmente competente, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), fuera debidamente notificado del recurso contencioso administrativo, así como de las actuaciones y documentos depositados en el curso del proceso, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación y casar en consecuencia la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el tribunal superior administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00348
Solicitud núm.: 2025-R1327281
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00261, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194426
Recurrente: Climatiza Internacional, [redacted]., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0363

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Climatiza Internacional [redacted]., SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00171 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194426
Recurrente: Climatiza Internacional, [redacted]., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Climatiza Internacional [redacted]., SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. No conforme con las resoluciones de determinación núm. GMPC-3598731 A/B y GMPC-3[redacted]/B. de fecha 11 de octubre de 2023 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de las cuales notificó los resultados del proceso de fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal enero-diciembre de 2021, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los períodos fiscales enero-diciembre del mismo año, la entidad comercial Climatiza Internacional C I, SRL., solicitó su reconsideración la cual fue rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00171 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17 de julio del año 2024, por la empresa CLIMATIZA INTERNACIONAL C [redacted]., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho acorde

a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción, violación al art. 69 de la Constitución en ocasión de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa sentencia TC/0187/13, sobre debido proceso art. 163 y 164 Cód. Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivación que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/00913, TC/574/18 y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 y 164 del Código Tributario, y contradicción de criterios de sentencias del TC" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Previo a responder los pedimentos incidentales contenidos en el memorial de defensa, esta Corte considera pertinente destacar que la parte recurrida, luego de haber depositado dicho memorial, presentó una solicitud de elección de [redacted], para fines de notificación.

9. Sin embargo, posteriormente consta en autos que la misma parte solicitante depositó el acto de notificación núm. 170/2026 de fecha 7 de febrero de 2026, mediante el cual notificó válidamente el referido memorial a la recurrente. En consecuencia, el pedimento relativo a la fijación de domicilio procesal carece de pertinencia. En virtud de lo anterior, esta Corte *procede a conocer los pedimentos incidentales formulados en el memorial de defensa.*

10. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declara inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; b) que se declare la improcedencia e imponderabilidad del recurso por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la

Ley 2-23 de los medios de casación; c) declarar la caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Lay 2-23.

11. La parte recurrente Climatiza Internacional, [redacted]., SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 170/2026 de fecha 7 de febrero de 2026 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

13. Al hilo de lo anterior, el artículo 20 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 dispone *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

15. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 06 de noviembre del año 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 18 de noviembre del año 2025, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) *En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por imponderable e incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.*

16. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece *que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre *el interés casacional*

21. La parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "L*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional

presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que los medios de casación primero y segundo contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al debido proceso y derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia* vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

35. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al sostener en la págs. 3 y 9 de la sentencia recurrida que la empresa Climatiza Internacional [redacted], SRL. no se refirió a los argumentos del escrito de defensa a pesar de que dicho escrito le fuera notificado, sosteniendo que contrario a lo indicado por los jueces de fondo el escrito de defensa nunca fue recibido por la hoy recurrente ni por su representante, quedando evidenciado con la falta de depósito de su escrito de réplica.

36. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* se apartó del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0286/2021, al

utilizar medios digitales en lugar del acto de alguacil para notificar el escrito de defensa presentado por la Administración Tributaria. Esta actuación, según la recurrente, le impidió conocer oportunamente dicho escrito y formular sus reparos, vulnerando su derecho de defensa.

37. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de "Cronología del proceso" lo que se transcribe a continuación:

"… 4. En fecha 11 de septiembre del 2024, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó vía secretaria del tribunal, su escrito de defensa. 5. En fecha 10 de octubre del año 2024, mediante el Auto núm. 13832-2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a la secretaria general, la comunicación del referido escrito de defensa a la parte recurrente, para que en el término de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Actuación que fue realizada vía correo electrónico enviado en fecha 06/02/2025, a [redacted] y [redacted]. 6. En fecha 17/03/2025, mediante Auto de Asignación No. 00966-2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal a los fines de conozca el referido recurso interpuesto. 7. Mediante Auto de Designación No. 2[redacted]8, de fecha 14 de abril del año 2025, emitido por el presidente de la Segunda Sala, por el que fue asignado a Juez para su motivación". (sic)

38. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa,

específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

39. A modo de presupuesto resulta importante mencionar que el tribunal *a quo* indicó en la sentencia impugnada que la recurrente Climatiza Internacional [redacted]., SRL no se refirió a los argumentos planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, a pesar de ese tribunal haber realizado su notificación vía correo para que este produzca su escrito de réplica.

40. En consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificado vía correo electrónico llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la recurrente Climatiza Internacional [redacted]., SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

41. En ese sentido, esta Tercera sala ha podido comprobar que ciertamente el tribunal *a qua* incurrió en la vulneración del derecho de defensa y tutela

judicial efectiva de la parte hoy recurrente, motivo por el cual procede acoger este primer medio de casación.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el segundo medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1194426
Recurrente: Climatiza Internacional, [redacted]., SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00171 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503850
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Vegamóvil, SRL. y Agencia Bella, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0367

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00015 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503850
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Vegamóvil, SRL. y Agencia Bella, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), debidamente representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Vegamóvil, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. La parte recurrida Agencia Bella, S.A.S., no aportó memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de abril de 2021 el señor [redacted] suscribió una compra del vehículo de motor ante la sociedad comercial Vegamóvil, SRL., luego interpuso una reclamación por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) obtenido como resultado la resolución D. E. núm. 1422-22 de fecha 5 de agosto de 2022.

7. No conforme con lo anterior, la sociedad comercial Vegamóvil, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00015 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de octubre de 2021, por VEGAMOVIL, S.R.L., contra la Resolución D. E. núm. 1422-22 de fecha 05 de agosto de 2022 y notificada en fecha 14 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), la

señora [redacted], y el señor ARIEL BONIFACIO MEJÍA por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución D. E. núm. 1422-22 de fecha 05 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, VEGAMOVIL, S.R.L.; a la parte recurrida, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el señor [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes." (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Agencia Bella, SAS., en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie, se verifica que la parte recurrida Agencia Bella, SAS., fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 336/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la avenida [redacted], esquina avenida Abraham Lincoln, de esta

[1] Subrayado nuestro.

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser *empleada* y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Agencia Bella, SAS., no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*.

VI. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

16. La parte recurrida Vegamóvil, SRL., a través de su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los criterios de procedencia previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, por ausencia de interés casacional.

17. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) sustenta su recurso en actuaciones que involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

21. **En ese sentido se destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

22. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés de casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

23. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley establecer que Proconsumidor ordenar el cambio del vehículo objeto de reclamo, se extralimitó en su competencia. Sostiene el recurrente, que contrario a lo expresado por el tribunal *a quo*, este Instituto tiene potestad para ordenar el cambio de un vehículo, en caso de que fuere defectuoso, viciado o insuficiente, como ocurrió en la especie. Dicha facultad se encuentra consagrada 63 y su párrafo, de la Ley núm. 358-05. Por esas

razones, no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, en razón de que no se encuentra conforme con el contrato el bien que fue originalmente adquirido (o el servicio), debido a fallas en su funcionamiento, defectos o indisponibilidad del servicio.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 10. La parte recurrente solicita que se ordene la revocación de la Resolución D. E. núm. 1422- 22 de fecha 05 de agosto de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), bajo el alegato de que PROCONSUMIDOR la que se ordena el cambio del vehículo Honda CRV EX 2021 adquirido por [redacted], por considerar dicho acto arbitrario, improcedente; violatorio a la tutela judicial y debido proceso. 11. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) es una entidad estatal descentralizada creada mediante la Ley Núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, con el objetivo de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de la indicada ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana, en el marco de la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República… Sobre el debido proceso… 30. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución D. E. núm. 1422- 22 de fecha 05 de agosto de 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por

el legislador, al ordenar a, Vegamovil S.R.L., el cambio del vehículo de motor marca Honda CR-V CX 2021, con el chasis: [redacted], adquirido por el señor [redacted], así como los demás requerimientos vertidos en el referido acto; actuando la administración en franca violación a la ley, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultada, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 31. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución D. E. núm. 1422-22 de fecha 05 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines." (sic)

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la Resolución [redacted]. núm. 1422-22, de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), mediante la cual se ordenó a la empresa Agencia Bella, S.A. realizar el cambio del vehículo marca Honda, modelo CR-V EX, año 2021, adquirido por el señor [redacted],

en atención a la reclamación presentada por este último por alegados defectos en el bien adquirido.

26. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

27. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

28. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. 422/2017 de fecha 7 de agosto de 2017, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar la devolución del monto y el saldo de la deuda, ejerciendo funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

29. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

30. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, al ordenar a la entidad Agencia Bella, S.A. realizar el cambio del vehículo marca Honda, modelo CR-V EX, año 2021, adquirido por el señor [redacted], medida que implica decidir sobre los efectos de un contrato de compraventa de naturaleza civil, competencia que corresponde exclusivamente a los tribunales del orden judicial.

31. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los*

prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

32. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

33. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una

consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

35. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación

civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

36. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

37. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de

conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

38. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

39. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503850
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Vegamóvil, SRL. y Agencia Bella, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00015 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-18-00215
Solicitud núm.: 2025-R1040412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0411

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202301084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-18-00215
Solicitud núm.: 2025-R1040412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, declaratoria de simulación, nulidad y cancelación de certificado de título de mejoras, en relación con el solar núm. 18, manzana núm. 154, DC. núm. 01, municipio y provincia Montecristi, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 1 de julio de 2019, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301084 de fecha 30 de noviembre

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia de fecha 21 de junio de 2023 en contra de la parte recurrida, señor [redacted]. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2020 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, por los señores [redacted] y Gladis [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la doctora [redacted], sobre la sentencia No. 0236-19-00185 de fecha 01 de julio de 2019 relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de declaratoria de Nulidad de Acto de Venta por simulación y Cancelación de Certificado de título, respecto de la mejora construida dentro del Solar No. 18 de la manzana No. 1 del municipio y provincia de Montecristi. **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0236-19-00185 de fecha 01 de julio de 2019 relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de declaratoria de Nulidad de Acto de Venta por simulación y Cancelación de Certificado de título respecto de la mejora construida dentro del Solar No. 18 de la manzana No. 1 del municipio y provincia de Montecristi. **CUARTO:** No ha lugar en condenación en costas por no haber la parte gananciosa presentado en conclusiones en ese sentido. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria titular en funciones, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 0236-18-00215
Solicitud núm.: 2025-R1040412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación; por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días que señala el artículo 14 de la Ley núm. 2-23;

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.*

10. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente [redacted] a requerimiento de la actual parte recurrida [redacted], en fecha 4 de junio de 2024, mediante el acto núm. 700/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, quien se trasladó a la siguiente dirección: *Casa ubicada en la calle* [redacted] *núm. 17, sector San Pedro, municipio San Fernando, provincia Montecristi*, siendo la notificación recibida por su requerida, [redacted], razón por la cual dicho acto se considera válido para poner a correr el plazo.

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

12. En esas atenciones, habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada el 4 de junio de 2024, el plazo franco de 20 días finalizaba el miércoles 3 de julio de 2024 que, aumentado en 8 días debido a la distancia de 249 km existente entre la provincia Montecristi y el Distrito Nacional, sede de

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el miércoles 15 de julio de 2024; al ser interpuesto el 30 de septiembre de 2025, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido en el referido artículo 14 de la ley 2-23.

13. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación tal y como lo solicita la parte recurrida, siendo innecesario examinar los agravios propuestos en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VI. Sobre la solicitud de pago de indemnización y la remisión a la abogada al Colegio de Abogados para fines disciplinarios

14. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que la parte recurrente [redacted], conjuntamente con su abogada, sean condenadas solidariamente al pago de una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos más alto del sector privado, vigentes al momento del fallo; así como también, que la abogada de la parte recurrente sea remitida al Colegio de Abogados, a los fines de que le sea impuesta una

sanción disciplinaria, consistente en la suspensión de la matrícula de abogada o la prohibición del ejercicio de la abogacía por un período no menos a 5 años.

15. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

17. Cabe precisar, que, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal ni ninguna otra sanción, sin que el tribunal

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

establezca, en el caso apoderado, que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], lo cual no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, no procede la imposición de indemnización ni la remisión de la conducta de la abogada al Colegio de Abogados, al no concurrir lo elementos que la ley 2-23 exige para tal efecto, por lo que se rechazan las referidas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202301084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 0236-18-00215
Solicitud núm.: 2025-R1040412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01747
Solicitud núm.: 2025-R1297215
Recurrente: [redacted] y Aylin Charlas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0419

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] y Aylin Charlas, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-173, de fecha 8 de mayo 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01747
Solicitud núm.: 2025-R1297215
Recurrente: [redacted] y Aylin Charlas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted] y Aylin Charlas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01045, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró la exclusión a la parte recurrente D'Aylin Peluquería y Aylin Charlas.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la razón social [redacted] y Aylin Charlas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 361/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda en cuanto al pago de salario de Navidad, completivo de salario, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted] y Aylin Charlas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-173, de fecha 8 de

mayo 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de que se trata, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad D'AYLIN PELUQUERIA y la señora [redacted], contra la sentencia Núm. 361/2016, dictada en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora [redacted], por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen parcialmente las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y se RECHAZA la instancia introductiva de la demanda, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de las condenaciones establecidas por concepto de completivo de salario, proporción de salario de navidad y proporción de participación en los beneficios de la empresa, los cuales se confirman por ésta misma sentencia. **TERCERO:** Compensa pura y simple entre las partes las costas del procedimiento." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falte de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01747
Solicitud núm.: 2025-R1297215
Recurrente: [redacted] y Aylin Charlas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Tercer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por el despido ejercido en fecha 2 de abril de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil setecientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD$17,746.00), por completivo de salario; b) dos mil quinientos treinta y ocho pesos con 84/100 (RD$2,538.84), por proporción salario de Navidad; y c) sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD$64,365.00), por participación en los beneficios de la empresa; para un total de ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 84/100 (RD$84,649.84), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera

Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] y Aylin Charlas, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-173, de fecha 8 de mayo 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01747
Solicitud núm.: 2025-R1297215
Recurrente: [redacted] y Aylin Charlas
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1066087
Recurrente: Starlift Limited y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur), Ayuntamiento Municipal de Higüey y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0379

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlift Limited y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00608 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1066087
Recurrente: Starlift Limited y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur), Ayuntamiento Municipal de Higüey y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited y el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted]tment, SRL. (anteriormente Scape One, SRL.), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este proceso figuran como partes correcurridas Highpoint Investments, SRL. y Scape Enternaiment, SRL., sin que conste depositado sus memoriales de defensa junto su correspondiente notificación y constitución de abogado.

4. Sobre la defensa del Ayuntamiento Municipal de Higüey, el Ministerio de Turismo (Mitur) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm.

1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

8. En fecha 4 de agosto de 2020 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimanera) emitió el permiso ambiental núm. 2391-14-renovado; en fecha 24 de marzo de 2023 el Ayuntamiento Municipal de Higüey emitió el

certificado de no objeción al uso de suelo del proyecto "Segunda Fase Parque Temático Scape Park" y en fecha 15 de febrero de 2023 el Ministerio de Turismo emitió el oficio núm. DPP-0092-2023; no conforme, la sociedad comercial Starlift Limited y el señor [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 12 de diciembre de 2024, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00608 de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de legitimación activa, propuesto por la parte recurrida, la entidad [redacted]tment, S.R.L., y, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de diciembre del año 2024, incoada por Starlift Limited, S.R.L. y [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de Higüey, Ministerio de Tuurismo, (MITUR), [redacted]timents S.R.L. y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA); Highpoint Investments S.R.L., Scape Enternaiment, S.R.L. y Scape One S.R.L.; por falta de calidad para actuar en justicia, tal como fue expresado en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y a todas las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Contradicción entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes correcurridas Highpoint Investments, SRL y Scape Enternaiment, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 611/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento en la *avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, suite 3-E, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional*, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser *empleada*, lugar donde tienen su domicilio las sociedades comerciales Highpoint Investments, SRL. y Scape Enternaiment, SRL.

14. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento las citadas partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede

declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted]tment, SRL., solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por: a) haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida, de conformidad al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, b) carecer de interés casacional.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan fueron desarrollados de manera imprecisa.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En el caso que nos ocupa, aunque la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, dicha condición no resulta un

impedimento para que en caso de que se compruebe una infracción procesal como vicio de actividad del juez se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales o vicios de actividad derivados del derecho a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Starlift Limited y [redacted] se advierte que en su primer medio de casación propone alegatos fundados en una *carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una carencia de motivación y en una vulneración a la tutela judicial efectiva, puesto que para rechazar el recurso contencioso administrativo estableció que no habían pruebas

suficientes sobre la veracidad del monto adeudado por la hoy recurrida, sin previamente ponderar el alegato de la hoy recurrente y obviando el valor probatorio de la certificación que figura depositada, como se repara en la página 7 de la sentencia impugnada.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* tenía la obligación, ante la declaratoria de una inadmisibilidad por falta de legitimación activa, en especial de las pruebas que fueron aportadas por la ahora recurrente, de motivar explícitamente las razones y circunstancias de dicha decisión, pues no resulta suficiente simplemente esbozar, lo indicado en el numeral 35 página 18 de la sentencia recurrida: … *Del análisis integral de los documentos y de los hechos invocados por las partes recurrentes, este colegiado constata que tanto los inmuebles, corresponden, de manera inequívoca, al patrimonio de la sociedad de Cap Cana, S.A., persona jurídica distinta e independiente de la entidad y personas jurídicas recurrentes, y si bien, el señor* [redacted]*, a través de la sociedad Starlift Limited, S.R.L., ostenta una participación accionaria equivalente al treinta por ciento (30%) del capital social de Cap Cana, S.R.L., ello no le confiere por sí solo, el derecho subjetivo ni la legitimación procesal activa para impugnar actos administrativos cuya titularidad y efectos recaen directamente sobre una sociedad mercantil dotada de plena personalidad jurídica y patrimonio propio,*

conforme disponen los artículos 5 y 12 de la Ley número 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada… (sic).

36. Alega además que en virtud de lo anterior, el tribunal *a quo* reconoció que el hoy recurrente ostenta un interés legítimo en la causa, al ser titular del 30% del capital social de la empresa involucrada; en ese contexto, los permisos cuestionados —cuya adquisición se alega como ilegítima—afectan de forma directa y sustancial sus intereses económicos y corporativos, no obstante, de manera contradictoria e inmotivada, el tribunal concluyó que tal participación accionaria no resultaba suficiente, por sí sola, para acreditar legitimación procesal activa.

37. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por falta de calidad (legitimación activa) para actuar en justicia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. INCIDENTES PROCESALES… *4.2 En cuanto al medio de inadmisión por falta de legitimación activa.* 20. Continuando con el orden lógico que debe imperar en todo proceso, corresponde a este colegiado pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por la entidad comercial [redacted]tment, S.R.L., basado en la alegada falta de legitimación procesal activa de la entidad Starlift Limited, S.R.L. y del señor [redacted]. Dicho medio sostiene que ninguno de los actos impugnados les afecta de manera directa o personal, y que el mero interés en la legalidad no confiere legitimación a los

recurrentes, requiriéndose, en cambio, una afectación especial que permita ejercer la acción contencioso-administrativa. Señalan, además que la permisología impugnada afecta únicamente a la sociedad Cap Cana, S.A., siendo que los recurrentes son personas jurídicas distintas y, por tanto, carecen de la afectación directa necesaria para ostentar legitimación procesal activa. 21. Respecto del presente medio incidental, las partes recurrentes, Starlift Limited, S.R.L. y el señor [redacted], solicitan su rechazo, alegando que resulta improcedente, infundado y carente de sustento legal. Sostienen, en síntesis, que son titulares del treinta por ciento (30%) de las acciones de Cap Cana, S.A., entidad propietaria del proyecto que dio origen a la gestión de la permisología impugnada. Explican que Cap Cana, S.A. constituye un vehículo corporativo mediante el cual un grupo de inversores desarrolló diversos proyectos turísticos e inmobiliarios, y que Starlift Limited, S.R.L., representaría el instrumento corporativo del señor [redacted] para ostentar dicha participación accionaria. Por tal razón, argumentan que en principio los actos impugnados tendrían una repercusión directa sobre los derechos e intereses de Starlift Limited, [redacted]. 22. Resulta conveniente establecer, que el recurrente en toda acción en justicia debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Para accionar en justicia no basta con ser capaz, que es la aptitud personal para actuar, sino que es necesario también tener la debida calidad para accionar, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso.[4] Así como tener interés, respecto del cual ha sido juzgado que, puede ser evaluado en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretenden deducir con el ejercicio de su acción.[5] 23. De lo anterior se colige, que la calidad de un recurrente o reclamante, se constituye por ser la facultad que ostentan las personas físicas y jurídicas para interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en

[4] SCJ 3ra Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 77, B. J. 1223.
[5] SCJ, 1ra Sala. 29 de agosto del 2012, Núm. 77, [redacted]. 1221.

la cual se siente ser parte interesada, interés que se mida en la medida en que la decisión que se emita respecto del caso modifique o cambie su situación jurídica. 24. Los referidos requisitos jurídicos, si bien en principio tienen una naturaleza intrínseca de carácter civil, han sido adoptados también como regla para la incoación de una determinada acción contenciosa administrativa, de manera primigenia, esto lo podemos observar en la grafía de lo instaurado en el literal c, artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando dispone: "*Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos*". 25. Posteriormente, la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, refrendó lo manifestado en consideración anterior cuando, en su artículo 17, manifestó: *Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva*. 26. Lo anteriormente expuesto implica que la legitimación activa **constituye el título jurídico en virtud del cual una persona figura como parte en un proceso judicial o en un acto** jurídico. Se trata, en esencia, de la facultad reconocida a un sujeto de derecho para ejercitar una acción ante los tribunales, derivada **de su vinculación concreta con la relación jurídica sustancial objeto del litigio**. 27. En tal sentido, la legitimación activa comporta la cualidad

jurídica que ostenta una persona para reclamar una tutela judicial efectiva, en tanto se sitúa, conforme al ordenamiento jurídico, en la posición subjetiva que justifica la protección del interés que se pretende hacer valer. Así, la noción de legitimación activa remite a la existencia de un interés legítimo, directo y actual, respecto de determinados bienes, situaciones jurídicas, hechos o expectativas, cuya realización, aprovechamiento o exigibilidad puede ser pretendida válidamente ante los órganos jurisdiccionales. 28. En esa tesitura, no es ocioso recordar que la presente acción tiene como objeto principal la nulidad de sendos permisos emitidos a favor de diversas entidades comerciales, y destinados a la obtención de una licencia ambiental que permitiera la ejecución del proyecto turístico denominado "*Segunda Fase Parque Temático Scape Park*", y aprobado para ser levantado sobre las parcelas números: "[redacted]*16,* [redacted]*40,* [redacted]*36,* [redacted]*154 y* [redacted]*732*". 29. En atención a lo anterior, y habiéndose establecido previamente en el apartado relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad que nos encontramos frente a permisos que, -a simple vista-, no resultan ni favorables ni desfavorables para los recurrentes, se impone que, antes de efectuar cualquier ponderación sobre el medio incidental objeto de análisis, este colegiado exponga, a modo de preámbulo, la casuística que, según lo indicando por la recurrente antecede y justifica el presente conflicto: "*a) que Cap Cana, S. A. constituye el vehículo corporativo mediante el cual los señores* [redacted] *han ejecutado el desarrollo, promoción y comercialización de los inmuebles que integran el proyecto turístico conocido como "Cap Cana". b) explican que, con el propósito de mitigar riesgos frente a acreedores, entre los años dos mil 2020 y 2021,* ***Cap Cana, S. A. transfirió en naturaleza a la sociedad Miniari,*** [redacted]***., una parte sustancial de los inmuebles ofertados al público, conservando ambas sociedades la titularidad de cientos de propiedades con vocación de venta y desarrollo turístico.*** *Encargándose el señor* [redacted]*, del control absoluto de los órganos de administración de las referidas sociedades; c) agregan, que estos presuntamente han identificado operaciones irregulares*

consistentes en la transferencia ilícita de inmuebles y concesiones de entretenimiento ***cuyo beneficiario debería ser Cap Cana, S. A.,*** *a empresas vinculadas al señor* [redacted], ***así como la utilización de actos administrativos inexistentes en los procesos de permisología cuestionados****; d) explican que la sociedad Starlift Limited,* [redacted]*., es el vehículo corporativo del señor* [redacted]*, quien ostenta la titularidad del treinta por ciento (30%) del capital social de Miniari,* [redacted]*., entidad que a su vez posee prácticamente la totalidad de las acciones de Cap Cana, S. A. participando, por ende, en igual proporción en sus beneficios y pérdidas; f) que Starlift Limited, entidad recurrente ha promovido litigios ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, con la finalidad de anular transferencias de parcelas y derechos registrados,* ***incluidos presuntamente aquellos vinculados al denominado proyecto "Segunda Fase Parque Temático Scape Park"****; g) explican, que la permisología relativa al proyecto "Segunda Fase Parque Temático Scape Park" adolece de múltiples irregularidades, pues involucra permisos ambientales, certificaciones de uso de suelo y autorizaciones emitidas por diversas entidades administrativas, sin cumplir las exigencias legales aplicables, y aprobando el desarrollo de dicho proyecto en los terrenos pertenecientes a la sociedad Cap Cana, S. A.*". 30. En esa sintonía, de un estudio pormenorizado realizado a los documentos que conforman el presente proceso, hemos constatado que: a) En fecha 24 de julio de 2019, fue suscrito el "*Acuerdo Marco HT*" entre los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el cual, en su calidad de beneficiarios finales del cien por ciento (100%) de las acciones de las sociedades allí identificadas, acordaron un proceso de reestructuración societaria tendente a modificar la composición y participación accionaria en dichas entidades, a saber: **Miniari,** [redacted]**.; Cap Cana, S. A.;** Cap Cana Caribe, S.A.; Corporación de Comunicaciones y Telefonía Turística Juanillo, S.A. (antes Cap Cana Tel, S.A.); Corporación de Acueductos Turísticos Juanillo, S.A. (antes Aguas de Cap Cana, S.A.); Inversiones Madux, S.R.L.; Tudor Dominicana, S.R.L.; CCMS Recorded Agent

Services, LLC; y MCC Recorded Agent Services, LLC. Dicho acuerdo tuvo como propósito reflejar la proporción real de participación de cada beneficiario, establecer sus vehículos corporativos y adecuar los estatutos sociales y estructuras de control, acordándose que la participación accionaria en las referidas sociedades se distribuiría de la siguiente manera: [redacted], treinta por ciento (30%); [redacted], veintisiete punto cincuenta por ciento (27.50%); [redacted], veinticinco por ciento (25%); y [redacted], diecisiete punto cincuenta por ciento (17.50%), proporciones que les confieren los beneficios y derechos económicos y societarios correspondientes. b) En fecha 2 de diciembre de 2019, la sociedad Minisari, [redacted]. ostentaba un capital social suscrito y pagado ascendente a RD$175,010,000.00, el cual se encontraba dividido entre sus accionistas de la siguiente manera: 1) Starlift Limited, [redacted]., titular de 525,035 acciones; 2) [redacted], titular de 70,011 acciones; 3) Westbridge Finance Holding, S. A., titular de 306,264 acciones; 4) Walderlake Investments, S. A., titular de 367,483 acciones; y 5) Straford Investments Holding, S. A., titular de 481,307 acciones. c) Que la sociedad comercial Cap Cana, S. A. presentaba un conglomerado societario integrado por las siguientes personas físicas y jurídicas: 1) Minisari, [redacted]., con 9,999,982 acciones; 2) Inversiones [redacted]., con 2 acciones; 3) Walderlake Investment, S. A., con 2 acciones; 4) [redacted], con 6 acciones; 5) [redacted], con 4 acciones; 6) [redacted], con 2 acciones; y 7) [redacted], con 2 acciones, para un capital social total ascendente a RD$10,000,000,000.00. Siendo la sociedad Minisari, [redacted]., la titular de la mayor cantidad de acciones, conforme consta en la lista de suscriptores de acciones emitida por Cap Cana, S.A. en fecha 23 de mayo de 2019, de acuerdo con el capital suscrito y pagado. d) Que en ocasión del sometimiento del "*Proyecto Segunda Fase Parque Temático Scape Park*" ante el Ministerio de Medio Ambiente & Recursos Naturales; (MIMARENA), en fecha 7 de mayo del 2014, esa institución procedió a expedir el Permiso Ambiental

número 2391, en favor de la sociedad comercial Highpoint Investments, [redacted]., cuyo documento hacía constar que el "*Proyecto Segunda Fase Parque Temático Scape Park*" era aprobado ser levantado sobre las Parcelas números: "[redacted]*16,* [redacted]*40,* [redacted]*36,* [redacted]*154 y* [redacted]*732*" del Distrito Catastral número 11. Licencia ambiental que prospectivamente fue renovada en fecha 4 de agosto del 2020. e) Que en fecha 18 de mayo del 2021, la sociedad comercial Minisari, [redacted]., debidamente representado por sus accionistas, a recordar: la sociedad comercial Starlift Limited, [redacted]., el señor [redacted], la entidad Westbridge Finance Holding, S. A., las entidades Walderlake Investments, S. A., y Straford Investments Holding, S. A., celebraron una Asamblea General Extraordinaria, compuesta por, entre otros, los siguientes puntos a tratar: "*(…), 2. Conocer y levantar acta de la redención de las acciones de Miniari,* [redacted]*., en la sociedad Cap Cana, S. A., mediante la transferencia a su favor de parte de los activos que conforman el patrimonio de la sociedad Cap Cana, S.A., 3. Aprobar la recepción de activos producto de la redención de acciones; (…)". f)* Finalmente, los puntos a tratar en la referida reunión societaria extraordinaria fueron aprobados a unanimidad, concluyéndose, con, entre otras, las siguientes resoluciones: "*SEGUNDA RESOLUCION: La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de MINIARI,* [redacted]*., RESUELVE LEVANTAR ACTA de la redención de 12,196,604 de acciones que mantenía como inversión en la sociedad Cap Cana, S. A., valoradas en la suma de Doce Mil Ciento Noventa y Seis Millones Seiscientos Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$12,196,604,000.00), a razón de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) cada acción, mediante la transferencia a favor de la Sociedad de ciertos activos que componían el capital suscrito y pagado de la sociedad Cap Cana, S. A., así como la suma en efectivo de Setecientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 63/100 (R$718.63). En consecuencia, la Sociedad mantiene en Cap Cana S. A., 17,803,342 acciones que equivalen al 99.99970% % de participación del capital suscrito y pagado de la referida sociedad. Esta resolución fue aprobada a unanimidad de voto TERCERA RESOLUCIÓN: La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de MINIARI S.*

A. S., RESUELVE APROBAR la recepción de los activos que se describen a continuación, los cuales en conjunto están valorados en Doce Mil Ciento Noventa y Seis Millones Seiscientos Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$12,196,604,000.00), como producto del rescate de las acciones que mantenía la Sociedad en Cap Cana, S.A.:". 31. Sentado lo anterior, cabe precisar que las partes recurrentes fundamentan su legitimación activa, esencialmente, en su calidad de accionistas propietarios del treinta por ciento (30 %) del capital social emitido y en circulación de la sociedad comercial Cap Cana, S.A. Este extremo queda debidamente acreditado en la documentación previamente analizada, al comprobarse que la sociedad comercial Starlift Limited, [redacted]., funge como vehículo corporativo del señor [redacted], para figurar como beneficiaria final del referido treinta por ciento (30 %) de las acciones de la sociedad Cap Cana, S. A. Dicha circunstancia no solo ha sido confirmada por las partes recurridas que se encuentran representadas en la especie, sino que también fue reconocida por las propias partes recurrentes, al consignarlo tanto en su instancia contentiva del recurso, -específicamente en las páginas que van de la 9 a la 14-; como en su escrito de réplica a la contestación de defensa presentada por la sociedad [redacted]tment, [redacted]., -específicamente en las páginas 7 a la 11-. 32. Es dable mencionar, que el artículo 5 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone que: "*Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil.* 33. La referida normativa en su artículo 12 continúa estableciendo, que: "***Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros***. *A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados"*. 34. En vista de lo anterior, se precisa aclarar, que nuestra doctrina ha establecido que, con el nacimiento de una sociedad comercial, y

desde el momento mismo de la adquisición de su personalidad, gozará de todos los atributos propios e inherentes a la misma, vale decir, **tendrá un patrimonio propio y diferente a la de sus integrantes, una nacionalidad, un domicilio social diferenciado del de sus socios y dirigentes sociales, como también un nombre propio y de todo ello, y como hemos dicho antes, plena capacidad jurídica**[6] . 35. Del análisis integral de los documentos y de los hechos invocados por las partes recurrentes, este colegiado constata que tantos los inmuebles, como los permisos cuestionados y que fueron emitidos en torno a dichos inmuebles, corresponden, de manera inequívoca, al patrimonio de la sociedad Cap Cana, S. A., persona jurídica distinta e independiente de la entidad y personas físicas hoy recurrentes, y si bien, el señor [redacted], a través de la sociedad Starlift Limited, S.R.L., ostenta una participación accionaria equivalente al treinta por ciento (30 %) del capital social de Cap Cana, S.A., ello no le confiere, por sí solo, el derecho subjetivo ni la legitimación procesal activa para impugnar actos administrativos cuya titularidad y efectos recaen directamente sobre una sociedad mercantil dotada de plena personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme disponen los artículos 5 y 12 de la Ley número 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. 36. Lo sostenido precedentemente es por el hecho de que, la condición de accionista, implica, en esencia la participación en las utilidades y en la eventual liquidación de la sociedad, pero no comporta, -en el ámbito contencioso-administrativo-, la facultad de accionar en representación o defensa del patrimonio social, salvo que se promuevan las acciones específicas que la ley habilita para ello, tales como: las acciones sociales de responsabilidad o la demanda de inoponibilidad de la personalidad jurídica en los casos expresamente previstos, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 479-08. 37. En definitiva, el hecho de que los recurrentes participen en los beneficios generados por Cap Cana, S. A., no

[6] Biaggi Lama. Juan A. Manual de Derecho Societario Dominicano, 2º ed. Julio 2013. Librería Jurídica Internacional S.R.L. Págs. 153-154

altera la realidad jurídica de que el patrimonio afectado, en caso de procedencia de la demanda, es el de la sociedad de manera directa, y no el de sus socios de manera particular; por lo que la permisología impugnada, al ser concedida a favor de bienes cuya titularidad corresponde a Cap Cana, S. A., no afecta de manera directa e inmediata a las personas o entidad recurrentes, y admitir lo contrario, implicaría desconocer principios básicos del derecho societario y procesal, **al permitir que accionistas individuales, sin que medie una acción societaria apropiada ni la puesta en causa de la sociedad titular de los derechos y demás accionistas, pretendan cuestionar actos administrativos cuya eficacia y eventuales consecuencias recaerían sobre un sujeto de derecho distinto, con plenos atributos de personalidad y patrimonio independiente, afectando así su esfera jurídica sin haber sido formalmente parte del proceso.** 38. En aras de refrendar lo anterior, nuestra Corte Casacional, ha juzgado: "***Un socio no tiene calidad para reclamar, a título personal, bienes que pertenecen al patrimonio de una sociedad comercial****, que tiene personalidad jurídica propia.* ***El socio debe actuar conforme los estatutos de la compañía y con la debida autorización para esos fines***[7]". 39. Dicho de otro modo, y conforme a la doctrina reiterada por nuestra Corte Casacional, carece de fundamento jurídico que, al amparo de su condición de socios, la entidad Starlift Limited, S.R.L. y el señor [redacted] pretendan arrogarse la representación o sustituir la voluntad social de Cap Cana, S. A., a fin de obtener la nulidad de la permisología atacada mediante la acción de marras; máxime cuando dicha sociedad no fue puesta en causa, conserva íntegramente su personalidad jurídica y su patrimonio sería el único directa e inevitablemente impactado por cualquier decisión que emane de este tribunal. Y es que, si el verdadero interés de los socios fuera denunciar actos fraudulentos cometidos en perjuicio suyo a través de la sociedad, el cauce procesal correcto sería solicitar, en primer término, el levantamiento del velo o manto corporativo de la sociedad en cuestión, nunca pasando por encima de

[7] SCJ, 3. Sala, 3 de diciembre de 2014, núm. 3, B. J. 1249, pp. 394-402.

los intereses, derechos y obligaciones propios de una persona jurídica distinta, que goza de autonomía y personalidad independiente de sus socios. 40. A la luz de las precedentes motivaciones, procede acoger el medio de inadmisión por falta de legitimación activa peticionada por la sociedad comercial [redacted]tment, [redacted]., y, en consecuencia declara inadmisible el recurso contencioso administrativo del que nos encontramos apoderados, en virtud de la notoria falta de calidad de las partes recurrentes, la entidad Starlift Limited, S.R.L., y el señor [redacted] resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, en vista de la decisión a la cual llegó este tribunal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

38. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo por medio del cual la hoy recurrente pretendía la nulidad del permiso ambiental núm. 2391-14-renovado de fecha 4 de agosto de 2020 emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimanera), el certificado de no objeción al uso de suelo del proyecto "Segunda Fase Parque Temático Scape Park" de fecha 24 de marzo de 2023 emitido por el Ayuntamiento Municipal de Higüey y el oficio núm. DPP-0092-2023 de fecha 15 de febrero de 2023 emitido por el Ministerio de Turismo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00608 de fecha 27 de agosto de 2025, que declaró

inadmisible por falta de calidad (legitimación activa) para actuar en justicia, objeto del presente recurso de casación.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

40. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[9]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[9] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

41. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa lo que supone **la eliminación de enfoques genéricos** a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

42. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[10] y el *Consejo de Estado francés*[11], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

43. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación; es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la*

[10] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[11] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[12]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[13].

44. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación*

[12] Ibídem.
[13] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[14].

45. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia correcta en cuanto a su dispositivo al momento de declarar inadmisible la demanda original interpuesto por los hoy recurrentes. Sin embargo, cometieron un error en lo que se refiere a la fundamentación o motivación, mismo que debe ser corregido mediante la utilización de la técnica casacional de la sustitución de motivos.

46. Lo anterior en vista de que, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, fundamentaron la falta de legitimación activa de los entonces accionantes y hoy recurrentes en casación sobre la base de que estos últimos "se arrogaron la representación" o "sustituyó la voluntad de la sociedad" sin poner en causa a la propietaria de los inmuebles donde se desarrollarían los proyectos, la cual es Cap Cana, SRL., persona jurídica que no fue citada en el caso.

47. Así las cosas, debe indicarse que la no existencia de citación a la empresa propietaria de los inmuebles en donde se desarrollan los proyectos

[14] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

relacionados a los actos administrativos cuya nulidad se pretende (esto a los fines de que pueda opinar y defenderse de la acción judicial originaria), no provoca la falta de calidad o interés de dichos accionantes, ello en vista de que esta se determina por la ausencia de beneficio en cuanto a su círculo de intereses legítimos en caso de que las pretensiones del demandante fueran acogidas, lo que no sucede ni fue motivado en este caso, sino que configura en una inadmisión por la falta del presupuesto procesal por la ausencia de citación respecto de una partes que podría eventualmente ser afectada por la decisión que en su momento se tome, situación que es aportada mediante la utilización de la técnica casacional de la sustitución de motivos.

48. Fuera de la situación anterior, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción

contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público, razón por la que procede el rechazo de este recurso luego de utilizar la técnica a la que no hemos referido anteriormente.

49. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

En relación con el segundo medio de casación propuesto sobre el cual la parte recurrente justificó el interés casacional al tenor del artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto todo

conforme al propio criterio del recurrente que consideró oportuno justificarlo.

50. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta de manera contradictoria a la jurisprudencia entre tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

51. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

52. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones de manera contradictoria a la jurisprudencia entre tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario

que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

53. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional sobre la base de la sentencia núm. 030-02-2025-SSEN-00528, de fecha 14 de agosto de 2025 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se abocó a conocer el fondo partiendo del reconocimiento de la legitimación activa y la sentencia hoy impugnada núm. 030-1643-2025-SSEN-00608 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no otorgó legitimación activa.

54. El artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23, se establece que: *El recurso de casación procede contra ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

55. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que el exponente únicamente ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria.

56. Así las cosas, en el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su segundo medio de casación prescinde de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad

imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

57. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Sobre la solicitud de fallo directo y fijación de audiencia

59. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación fije audiencia para conocer el presente recurso de casación y dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

60. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en*

aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

61. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1066087
Recurrente: Starlift Limited y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur), Ayuntamiento Municipal de Higüey y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Starlift Limited y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00608 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250074
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees Dr. SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-0433

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia laboral núm. 0471-2025-SSEN-00615 de fecha 10 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250074
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees Dr. SRL., [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Working Bees Dr. SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Working Bees Dr, SRL., y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN 00225 de fecha 10 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al pago de salario de Navidad y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025, la cual confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

5. Inconforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025, el cual fue declarado inadmisible mediante sentencia SCJ-TS-25-3533 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Posteriormente, la sociedad comercial Working Bees Dr. SRL., interpuso una demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago en favor de [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00615 de fecha 10 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de la oferta real de pago intentada por WORKING BEES DR, S.R.L, en favor del señor [redacted] por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: Respecto al fondo se DECLARA válida la oferta real de pago hecha por WORKING BEES DR, S.R.L, a favor de [redacted] mediante el acto de consignación de oferta real de pago núm. 817/2025, de fecha 10 julio de 2025, [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las condiciones contenidas en la sentencia condenatoria **TERCERO**: SE ORDENA al [redacted]ía de

la Dirección General de Impuestos Interno de la Administración Local de San Carlos, entregar en manos de [redacted], o en manos de sus apoderados legales la suma contenida de RD$30,616.20, consignada mediante el recibo núm. [redacted]2-7 de fecha 10 de julio de 2025, expedido por la caja núm. 396 de esa Colecturía**. TERCERO:** COMPENSA las cosas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los medios de inadmisión. **Segundo medio:** Violación del debido proceso por falta de estatuir. **Tercer medio**: Violación del debido proceso por incongruencia de la decisión que se recurre" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme

con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En ese sentido, en el expediente consta el acto núm. 212/2025 de fecha 21 de noviembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificada en la calle [redacted] núm. 17, esquina Pedro A.

Lluberes del sector de Gacue ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el domicilio social de la razón social Working Bees Dr., S.R.L, en virtud de lo establecido en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Gleny Merán, quien dijo ser empleada de sus requeridos.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

14. Conviene precisar que el recurso de que se trata se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 27 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2023, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00).

17. La sentencia impugnada declaró válida la oferta real de pago hecha por la sociedad comercial Working Bees Dr. S.R.L., a favor de [redacted] mediante el acto de consignación de oferta real de pago núm. 817/2025, de fecha 10 julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por

cumplir con las condiciones contenidas en la sentencia condenatoria y ordenó al [redacted]ía de la [redacted] Local de San Carlos entregar en manos de [redacted], o en manos de sus apoderados legales, la suma contenida de treinta mil seiscientos dieciséis pesos con 20/100 (RD$30,616.20), consignada mediante el recibo núm. [redacted]2-7 de fecha 10 de julio de 2025, expedido por la caja núm. 396 de esa Colecturía, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia laboral núm. 0471-2025-SSEN-00615 de fecha 10 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0795408
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0376

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00221 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0795408
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en su calidad de [redacted] (otrora procuraduría general administrativa), mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL) mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025 el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante memorándum de fecha 16 de octubre de 2023, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional dio cuenta de la separación de [redacted] [redacted] como médico anestesiólogo de emergencias del Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL); inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00221 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio la INADMISIBILIDAD, del recurso contencioso administrativo en fecha (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] [redacted], contra el HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICIA NACIONAL (HOSGEDOPOL), por la violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de 05 de febrero de 2007, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto, es afirmado en la media en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son* –a su vez– *las formalidades propias del recurso de*

casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1]. En efecto, este colegiado procederá a comprobar si la parte recurrente, [redacted], emplazó a todas las partes del proceso originario, de conformidad con el estudio de la sentencia impugnada, que son el Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL) y [redacted], atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo, unidos por un lazo de indivisibilidad, provoca la inadmisión del recurso de casación sobre la base del referido artículo 19[2] y del artículo 24[3] de la enunciada ley procesal.

[1] TC, sentencia núm. 0374/23 de 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente las demás partes que fueron omitidas[4].

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad —que es lo que ocurre en el presente caso—. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad —que es el planteamiento previsto en la parte capital del aludido artículo 24 de la Ley núm. 2-23—, dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. Al hilo de lo anterior, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron por ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o alguna de ellas, tal y como ocurre en la especie para [redacted].

14. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 508-2025 de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notifica al Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL) el memorial de casación; traslado que surtió sus efectos tras el depósito del correspondiente memorial de defensa por parte del Procurador General Administrativo actuando en su representación en fecha 25 de agosto de 2025, así como su notificación, tal y como se hace constar en el expediente. Sin embargo, la recurrente no emplazó a [redacted] quien formó parte del recurso contencioso administrativo conocido por los jueces del tribunal del fondo y que dio al traste la sentencia impugnada, como se ha llevado dicho, por lo que no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor o no de la recurrente[5].

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

15. Que, al no haber sido emplazado [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio con ocasión al dictado del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto de litigio entre los corecurridos en casación, en la especie.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0795408
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00221 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00137 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 7 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución núm. ALSAM FI [redacted], precisó a [redacted] los resultados del proceso de determinación sobre las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por los períodos fiscales 12/2019, 12/2020 y 12/2021, interponiendo en su contra un recurso de reconsideración acogido parcialmente por la administración tributaria a través de la resolución núm. RR000042/2023 de fecha 29 de febrero de 2024, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario en su contra dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00137 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de abril de 2024, por el señor [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024,

conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea los siguientes incidentes: *a)* que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, y *b)* la imponderabilidad e improcedencia de los medios propuestos en el recurso

por alegada inobservancia de los artículos 16 y 17 de la enunciada Ley sobre procedimiento de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

10. En primer término, la parte recurrida solicita sea declarada la imponderabilidad e improcedencia del recurso pues, a su juicio, el medio de casación invocado por la recurrente no está lo suficientemente motivado.

11. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte, sin embargo, que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio que lo sustenta le resulta imponderable porque su desarrollo le resulta insuficiente o carente de un sustento jurídico que provoque la casación del fallo impugnado dado que contempla aspectos que, a su parecer, no se corresponden con la técnica de la casación.

13. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el primer medio incidental analizado.

b) Sobre el interés casacional

14. Consigo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye que el memorial que nos ocupa carece de interés casacional puesto que de la motivación del medio propuesto por la recurrente no se exhiben, mínimamente, justificaciones de derecho que satisfagan las disposiciones del considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

15. A este punto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la referida Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. El interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

18. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 17 de julio de 2025.

21. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. Tras la lectura del memorial, en su medio de casación la parte recurrente propone del fallo atacado alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos de la causa y trasgresión a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva sugeridas contra los jueces del fondo; vicios que, en principio, acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el segundo medio de inadmisión planteado por la recurrida y se procede al examen de los aspectos ponderables del precisado medio de casación.

27. De tal modo, que para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación la parte recurrente establece que si bien su principal actividad comercial asentada en el registro nacional de contribuyentes, es la venta de productos alimenticios al por mayor, en los hechos, por un corto período, también suplía el desayuno escolar al Estado dominicano a través del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, por lo que el tribunal *a quo* en la decisión

impugnada desnaturaliza los hechos, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. En ese sentido, en el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objetivo de que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024, en virtud de que existe contradicción y es violatoria a derechos, desarrollando que su actividad comercial, es la venta al por mayor de productos alimenticios, y por ende entra en la primera escala que va RD$ 0 a RD$25 millones, escala que tiene una tasa efectiva de tributación de 2.50% según el cuadro A de la Norma General No. 07/2014 y la base de datos registradas en la administración tributaria es la comercialización de miel y sus derivadas, productos congelados, actividad que entra en la escala RD$0 a RD$25 millones, escala de una Tasa de Tributación de 1.50%, no obstante la aplicada por la DGII es una tasa errada de 12.10%. y otro aspecto de disgusto por parte es que no se tomó en cuenta el saldo a favor del ejercicio 2018, de RD$70,129.83 para el ejercicio 2019. (…) *10.1 Respecto a la actividad comercial y*

la tasa efectiva de tributación… 20. En este sentido, en las páginas 7 y 8 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], explica: 'que la actividad comercial principal registrada Venta al por Mayor de Productos Alimenticios [redacted]. (Incl. La Venta de Miel y Derivados, Productos Congelados, ETC) en el registro nacional de contribuyente por otro lado, se verifica que el recurrente en fecha 26 de agosto del año 2021, actualizó sus actividades económicas secundarias registrando de funcionamiento de cantinas y cafeterías en alguna institución sobre una base de concesión, preparación y venta de comidas para llevar, servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo, servicios de suministro de comidas para contratistas y suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, lo que se traduce que para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, el recurrente aun ante esta Dirección General presentaba una actividad económica distinta a la alegada, por tanto, resulta ser correcta la aplicación por parte de la administración local actuante. … 23. Que, de acuerdo a lo antes plasmado, queda más que comprobado que el recurrente se encuentra registrado como persona física, quienes son aquellos profesionales liberales o personas con un oficio, que realizan actividades que general obligaciones tributarias y están identificados con su nombre y apellido puesto que no se han constituido en empresa o sociedad, y en el presente caso el recurrente es un sujeto que realiza diversas actividades comerciales que general múltiples ingresos lucrativos ya sean principales o secundarias. (…) 27. Si bien es cierto que la administración pública como los tribunales de la república deben respetar lo estipulado en el numeral 6 del artículo 75 de la Constitución dominicana, … Es decir, vigilar que exista parcialidad en el interés general, sin discriminación de grupos a la hora de aplicar los tributos, y esto se ve reflejado en la capacidad contributiva

de cada contribuyente, en ese sentido quedó más que claro que el recurrente es una persona física y por consiguiente no le aplica una tasa de efectividad de 2.50 como él así lo alega, sino más bien de un 12.10, tal y como le fue aplicado al Impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2019,2020 y 2021, por lo que queda demostrado que la administración no actuó de manera desproporcionada *10.2 En lo referente del saldo a favor del ejercicio fiscal de 2018* 28. El señor [redacted], aduce que sea transferido el saldo a favor del ejercicio 2018, que es RD$70,129.83, pues en la rectificativa realizada por la administración de Samaná no se tomó en consideración para el ejercicio 2019. En tales atenciones la Dirección General, procedió a verificar las declaraciones presentadas por el contribuyente tanto para el ejercicio 2018 como para 2019, conjuntamente … las declaraciones rectificadas por este órgano fiscal, constatando que el contribuyente presentaba un saldo a favor de anterior para el ejercicio 2019 por la suma de RD$70,129.83, sin embargo, se ha verificado que el mismo no fue considerado por la administración actuante al momento de la rectificativa. (…) 40. Resulta importante indicar que, la determinación se efectúa en base a las declaraciones que hayan presentado los contribuyentes, responsables o terceros, sobre las cuales la Dirección General tiene el derecho de verificar la veracidad o exactitud de estas, a fin de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. 41. Además de lo anteriormente expuesto, esta Sala, al realizar un análisis integral de los documentos que conforman la glosa procesal en conjunto con las pretensiones expuestas, ha observado que la parte recurrente a pesar, de comprobarse que no reportó en su formato de compras de bienes y servicios (606), los números de comprobantes fiscales que sustente los costos y gastos deducidos, tampoco, hizo las diligencias necesarias para aportarlo

ante esta jurisdicción pues que hubiera sido pertinente presentar las facturas específicas exigidas por la administración tributaria, debidamente autenticadas, con sus fechas de impresión, concepto a los fines de justificar los gatos deducidos. Por lo que, este Tribunal procede a rechazar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. *10.4 Ingresos dejados de reportar* … 47. En esas atenciones, la parte accionante debe aportar las pruebas en su instancia administrativa y judicial con suficientes medios irrefutables, para así hacer valer sus pretensiones, de igual modo, la Administración Tributaria tiene el compromiso de verificar las declaraciones del contribuyente, y para esto, el obligado tributario debe proveer los datos y sus elementos justificativos a los fines de que le puedan permitir a la Administración comprobar la autenticidad de lo declarado. 48. Este Tribunal luego de verificar los elementos de prueba y los alegatos de las partes, ha verificado que la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Tribunal en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones al no aportar elementos de prueba que sustentaran las mismas. 49. Por el contrario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha demostrado que la determinación se hizo sobre base cierta, a través de documentos que provienen del contribuyente, de la Administración y de terceros. En ese sentido, procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario" (sic).

30. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…)*

distinto al que realmente tienen…[2]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. En ese sentido, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido.

31. A manera de presupuesto de la presente decisión, resulta procedente establecer que la ahora recurrente promovió al tribunal *a quo* la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024, alegando una supuesta contradicción entre la actividad económica registrada y la estimada por la administración tributaria al momento de determinar las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

32. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, puesto que hizo un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, determinando la ausencia de comprobantes fiscales —en el debido formato de compra de bienes y servicios— que sustentasen los costos y gastos deducidos de la actividad económica determinada por los períodos fiscales previamente descritos; actividad, que no pudo ser refutada por la ahora recurrente a través de la aportación de la documentación pertinente, por lo que no se desprende desnaturalización alguna, procediendo el rechazo del primer aspecto analizado.

33. **En cuanto a la violación de las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva**. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la

normativa vigente y bien motivada y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se corresponden a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[4] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial, cuyo análisis por parte de esta Tercera Sala no supone un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

34. De tal modo, que del examen de la sentencia impugnada —a propósito del aspecto denunciado—se constata que el tribunal *a quo* garantizó las

[4] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

garantías fundamentales comentadas tras procurar la contradicción en el debate suscitado precisando el objeto de su apoderamiento (referido a la solicitud de revocación de la resolución de reconsideración confirmada), y ofreciendo una solución jurídica a lo requerido por la recurrente; asegurando de ese modo el derecho a la defensa en el marco del recurso contencioso tributario por ella interpuesto, sin que de este ejercicio se aprecie trasgresión alguna del artículo 69 de la Constitución, razón por la que se rechaza el aspecto analizado.

Con relación al aspecto del medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con sus alegatos sobre la declaración de anulación del fallo impugnado por la supuesta errónea interpretación del derecho incurrida por la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el agravio aludido trata de un vicio que no ingresa en el dominio de las infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para

la solución del caso; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

36. Es decir, [redacted] no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de su motivación se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

37. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios o aspectos del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00137 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1221297
Recurrente: Oximus Implementos y partes SRL
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0359
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Oximus Implementos y partes SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00762 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1221297
Recurrente: Oximus Implementos y partes SRL
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted] en representación de la razón social Oximus Implementos y partes SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 16 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC 00048-2023 mediante la cual se hace constar las inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales de junio, agosto, octubre y diciembre 2020 junio y diciembre 2021 inconforme con la resolución el contribuyente interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm.

EX[redacted],la cual confirmó en todas sus partes la resolución de determinación.

4. No conforme con la decisión la sociedad Comercial Oximus Implementos y partes SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00762 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos en la parte considerativa; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social OXIMUS IMPLEMENTOS Y PARTES S.R.L. en contra de la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted], notificada en fecha 31 de julio de 2023 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso ut supra indicado, en consecuencia, CONFIRMA, la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted], notificada en fecha 31 de julio de 2023, por los motivos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO: Se ordena las comunicaciones de la presente sentencia, vía secretaría, a la parte recurrente, OXIMUS IMPLEMENTOS Y PARTES S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); SEXTO: Se ordena la comunicación de la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1221297
Recurrente: Oximus Implementos y partes SRL
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos **Segundo medio:** Violación a los artículos 20, de la ley 107-13 y 139, 144 de la ley 11-92. **Tercer medio**: Violación al debido proceso administrativo. **Cuarto medio:** Violación de la jurisprudencia vinculante del TC y SCJ. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente" (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 13 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1221297
Recurrente: Oximus Implementos y partes SRL
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Oximus Implementos y partes SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00762 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0426
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00408 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angela [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de mayo de 2025 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00195, rechazando el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted].

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted] dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00408 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha 07 del mes de julio de 2025, contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00195, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 del mes de mayo del año 2025, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivación de la decisión y

violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso artículo 74.4 de la Constitución. Violación a un precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la norma en el fondo y en la forma. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de la prueba y falta de estatuir y desconocimiento de la jurisprudencia nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto*

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 661/2025 de fecha 3 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la elección de domicilio designada en la sentencia impugnada ubicada en la avenida [redacted] esquina Francia, Gascue, Distrito Nacional que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogado del requerido y tener calidad para recibir.

12. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con*

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*.

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 17 de noviembre de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**.

15. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto***

al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, sin embargo, al no existir constancia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte de Casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dicho escrito de defensa, por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los pedimentos formulados por la recurrida en contra de su recurso de casación; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *falta de motivación de la decisión y violación a la ley, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso artículo 74.4 de la Constitución, incorrecta aplicación de la norma en el fondo y en la forma y falta de ponderación de la prueba y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede

al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

30. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no expuso las razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión siendo esta arbitraria y caprichosa colocándolo en un estado de indefensión por no ponderar y valorar las pruebas depositadas evidenciando una falta de motivación en la sentencia impugnada.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. A propósito de lo anterior expuesto, este Colegiado procedió a analizar y revisar minuciosamente los argumentos de las partes, así como, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y, pudo advertir, que la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, depositó como nuevos documentos los siguientes: a. Copia del acto administrativo núm. 1584, de fecha 12 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, donde constan las disposiciones ordenadas por el Sr. presidente [redacted], a través del Consultor Jurídico. b. Copia del oficio núm. 44695, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2011, del jefe de la Policía Nacional de entonces, Lic. [redacted], dirigido al Presidente de la República, Dr. [redacted], contentivo en solicitud de aumento

de pensiones conforme a la ley. c. Copia del oficio núm. 7553, primer endoso, de fecha 8 del mes de marzo del año 2019, del entonces director de la Policía, contentivo en solicitud de expediente. d. Copia de oficio núm. 2432, de fecha 08 de marzo del año 2019, dirigida al director general de la Policía, la cual establece lo siguiente: "que esta comunicación sea remitida ante el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, para que, en lo posible, si existe en su protocolo, nos sea suministrada una copia con los anexos, del oficio No. 1584 de fecha 12/12/2011, sobre aumento en el monto de pensión a [redacted], retornado al entonces jefe de la Policía Nacional, [redacted], [redacted]., para ser utilizado por esta Dirección Legal, como medio de defensa ante varias demandas que afronta la Institución". e. Copia del oficio 120, de fecha 09 de agosto de 2012, dirigido al Presidente la Republica Dr. [redacted], solicitud de aumento de pensión. f. Copia de oficio núm. 132, de fecha 20 de marzo del año 2019, dirigido a [redacted] director general de la Policía Nacional g. Copia del oficio núm. 9339 de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, dirigido al director de asuntos legales de la Policía Nacional. h. Copia de oficio núm. 0210, de fecha 06 de diciembre 2011, dirigido a Presidente Dr. Leonel Fernández, solicitud de aumento de pensión para [redacted]. i. Comunicación DGJP-2018-01114, de fecha 17 de abril de 2018, dirigida Ingeniero [redacted], en su condición de director general, contentivo de devolución de soportes de solicitudes de readecuaciones a y pensionados de la [redacted]. j. Copia de comunicación DGJP-2018-01348 de fecha 03 de mayo de 2018, dirigida al señor [redacted], en su condición de [redacted] de la Policía Nacional, solicitando la devolución de Soportes de Solicitudes de

Readecuación a Pensionados de la Policía Nacional, según comunicaciones Nos. 3286 d/f 01/02/2018 y 8304 d/f 13/03/2018. k. Certificación de fecha 27 de junio de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la cual establece: "Por medio de la presente, hacemos constar que el SR. [redacted], Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], es pensionado No. 181170, recibe con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma ascendente a un monto bruto de $132,824.03 (Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Veinte Cuatro Mil Pesos con 03/100), como pago de la pensión No. 299052, proveniente de la [redacted]., siendo incluido en el mes de enero del año 2017, con el siguiente desglose de valores recibidos: Período Sueldo Brato (valores en RD$) Enero 2017 hasta marz02021 80,542.44 Abril 2021 hasta septiembre 2024 132,824.03, agosto 2024-actual 132,824.03". 1. Copia de reporte de Pagos Desde 01/01/2021 Hasta 12/06/2021. m. Copia de la certificación núm. 175264, de fecha 18 de junio del 2024, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde se certifica la condición y rango que dentro de la Policía Nacional ostento el recurrente. n. Copia del acto núm. 437/2025, de fecha 3 de julio del 2025, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo en solicitud de certificación de pagos de salarios desde fecha agosto del 2008 hasta abril del año 2021. 17. En ese sentido, este Colegiado, una vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 38 de la Ley núm. 1494] que justificarían un examen de fondo de la cuestión

objeto de análisis, pues, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece dicho texto legal, pues, si bien es cierto, que la misma aportó documentos nuevos, no menos cierto es, que la hoy recurrente no cumplió con su deber de indicar, establecer y probar las causas de fuerza mayor que lo imposibilitaron a presentar los mismos en el recurso principal, no obstante, dichos documentos haber sido expedidos con anterioridad a la interposición de la demanda, los cuales ya estaban generados, por lo que el tribunal no observo que fuera demostrado el impedimento de su depósito de manera oportuna para que perfectamente pudieran ser conocidos en su debido momento mediante el recurso contencioso administrativo promovido en principio, de aquí que, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma no incurre en el vicio argüido por la recurrente, sino más bien que se dictó en procura de una sana administración de justicia. 18. Así, las cosas entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN00195, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 del mes de mayo del año 2025, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra la Dirección General de la Policía Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 literales "d2," de la Ley núm. 1494; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de

revisión regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, mediante el cual la parte recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00195 de fecha 26 de mayo de 2025, en virtud del literal "d" *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

33. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

34. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra*

3 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

35. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que la *principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4] .

36. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación,

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

37. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre lo alegado, justificando que no se configuró la causal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 por no justificar

[5] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

la causa de fuerza mayor que imposibilitó presentarlas en su recurso principal[6], esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto que llevó a la improcedencia del recurso de revisión, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

38. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"El artículo 74.4 de la Constitución Dominicana dice; Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. La cuarta sala ha hecho una aplicación errónea en su decisión al no aplicar como elemento de tutela judicial efectiva este texto Constitucional. La tutela judicial efectiva en la Constitución dominicana garantiza el acceso a la justicia y un proceso con

[6] Considerando núm. 17 de la pág. 11 de la sentencia impugnada.

garantías mínimas, como un juicio justo y una decisión motivada, mientras que el principio de favorabilidad establece que, en caso de duda o conflicto en la interpretación de una norma, se debe elegir la opción más beneficiosa para el afectado. Ambos principios buscan proteger los derechos fundamentales y asegurar Injusticia material en el país. Cuando tratamos lemas relacionarlos a derecho fundamentales como el derecho a ser retribuido por el trabajo, y más aún el salario de pensión de una persona envejeciente, el Tribunal debe obligatoriamente proteger este derecho. El seguro de vejez es un derecho fundamental que otorga el principio de favorabilidad al permitir aplicar la norma que resulte más beneficiosa para la persona, como es el caso de la aplicación atractiva de mi régimen de transición o al optimizar las condiciones para acceder a la pensión. Este principio garantiza que las personas se beneficien de la ley más favorable. El artículo 7.5 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplica el principio de favorabilidad para interpretar y aplicar las normas de la manera más beneficiosa para la persona titular de un derecho fundamental, incluso si hay normas contradictorias conflicto. Este principio es una garantía constitucional que impide que una ley o interpretación restrinja o suprima el ejercicio de un derecho fundamental y se aplica tanto derecho público como en privado, y puede ser solicitado por el afectado o aplicado de oficio, por esta y otras razones la decisión de la Cuarta Sala del TSA., debe ser casada y enviada a otra sala a fin de celebrar un nuevo proceso. Para finalizar este contexto procesal, en nuestro derecho, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los Tribunales de la República dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas

disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma, tal como sucedió en la decisión que hoy recurrimos en casación donde el Tribunal dio un sentido distinto al texto añadiendo de manera subjetiva párrafos a la ley 14-94, en su artículo 38, al deducir erróneamente que es obligación de las partes establecer la finalidad para lo cual se hacen depósitos de pruebas y que debieron suministrarse en el expediente de inicio objeto de la revisión. (SCJ-IRA. Sala, núm. 35, 18 de marzo de 2020, b. j. núm. 46, 24 de feb., de 2021, [redacted]., 1323) Sentencia núm. SCJ-PS-25-0867, PAG. 18, IRA. Sala, abril 30 2025,) La aplicación incorrecta de una norma, tanto en forma como en fondo, en el derecho administrativo dominicano puede llevar a la nulidad de una decisión judicial, como en la especie. Hacemos esta precisión porque cuando la administración pública, en el orden judicial, actúa no apegado a la ley, ya sea por errores en el procedimiento (forma) o por emitir una decisión que contradice el objetivo y el espíritu de la ley (fondo). Los principios fundamentales que rigen esta situación son la legalidad, que exige que ningún acto sea arbitrario, y el debido proceso, que implica el respeto a las formalidades y garantías establecidas. El Tribunal A quo al decidir como lo ha hecho, ha incurrido en un error, no controlando los actos de la administración pública conforme al artículo 139 de la Constitución y peor aún, ha hecho una mala interpretación del artículo 8 de la Constitución, ya que por el contrario ha dejado desprotegido al recurrente de sus derechos fundamentales como es desconocer los salarios dejados de pagar por concepto de pensión de un trabajador, por el solo hecho de interpretar a su manera lo que indica el artículo 38 de la ley 14 94del 9 de agosto del 1947 decir interpretarlo de la manera menos favorable para el recurrente" (sic).

39. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[7]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[8].

40. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

41. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

42. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

43. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

44. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo y tercer medios de casación no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

45. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de texto legal y jurisprudencial, exponiendo cuestiones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los argumentos esgrimidos, razón por la que procede rechazar los medios analizados en conjunto.

46. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación de las pruebas aportadas omitiendo referirse sobre varias decisiones emitidas por otros tribunales las cuales ordenan el pago de los salarios laborales.

47. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso de revisión, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los*

documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[9]; lo que no es el caso.

48. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

49. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre las sentencias números 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre del 2018 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0216/19 del Tribunal Constitucional.

[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

50. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[10], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

51. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[11] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[12].

52. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que la sentencia fue declarada improcedente sin que llegaran a abordar aspectos del fondo

[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[11] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[12] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88

del recurso de revisión y sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento del recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00408 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1231248
Recurrente: Consorcio Electromecánico SA
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0385
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Electromecánico SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1231248
Recurrente: Consorcio Electromecánico SA
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación del Consorcio Electromecánico SAS.

2. En este recurso figuran la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la razón social Consorcio Electromecánica SAS quien inconforme con la misma procede a interponer un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de marzo de 2025 la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 26 de agosto de 2024, por el CONSORCIO ELECTROMECANICO SAS, contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, y

notificada el 07 de agosto de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el CONSORCIO ELECTROMECANICO SAS, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes; CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Adminsitrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana (Art. 68 y 69): Establecen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo el derecho a ser oído por un juez competente e imparcial. **Segundo medio:** Violación de los artículos desde el 15 hasta el artículo 25 del Código Tributario (Ley 11-92) sobre la prescripción tributaria El tribunal omitió valorar el medio principal de defensa relativo a la prescripción de las acciones de cobro de la DGII, que se encontraban prescritas por haber transcurrido más de cinco años desde los ejercicios fiscales 2014 a 2021 hasta la notificación de la Resolución de Determinación del 19 de abril de 2024. **Tercer medio:** Desnaturalización

de los hechos y omisión de valoración del fondo. El Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo del recurso contencioso tributario, limitándose a acoger los medios de inadmisión planteados por la DGII, a pesar de que los recurrentes presentaron conclusiones completas y claras, incluyendo la petición a declarar prescritas todas las deudas fiscales reclamadas. **Cuarto medio:** Violación al principio de valoración de pruebas y de documentación tributario La DGII sustentó su determinación únicamente en cruces informáticos y reportes internos, sin aportar documentos originales, comprobantes fiscales ni soportes válidos de las supuestas deudas. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y a la calidad profesional de los abogados recurrentes. El TSA acogió como válida la objeción de la DGII de que los representantes legales no eran abogados, basándose en una simple consulta en línea al Colegio de Abogados, sin verificar los carnets colegiados ni documentos físicos anexos al expediente" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el

presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Electromecánico SAS contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00143 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894330
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0407

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 202500155 de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894330
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y los sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Rose Mary, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reposición de propiedad, en relación con la parcela núm. 47, Distrito Catastral núm. 123, municipio y provincia La Vega, incoada por [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted] contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], Rose Mary, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y de

Omnius Agrícola, SA., fusionada con la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], Rose Mary y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], por sí y en representación de [redacted], con la oposición de los sucesores de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 de mayo de 2018, que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada y la intervención voluntaria de [redacted], además, rechazó la demanda en nulidad de deslinde y revocación de informe técnico incoada por [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted], aprobó el deslinde presentado por la parte demandada y ordenó la expedición del certificado de título que ampare la parcela resultante núm. [redacted]43.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (Hijo) y los sucesores de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200186 de fecha 28 de febrero de 2022, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la litis sobre derechos registrados en cuanto a la solicitud de reposición de propiedad, incoada por [redacted] y sucesores de [redacted], así como también rechazó la intervención voluntaria de Juan

[redacted], rechazó solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales eliminar o cancelar del sistema cartográfico la designación catastral núm. [redacted]43, y al Registrador de Títulos de La Vega, levantar o cancelar la nota preventiva inscrita sobre los derechos registrados a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. No conforme con la indicada decisión, [redacted], Rose Mary, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0964 de fecha 31 de agosto de 2023, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500155 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], HIJO, y los continuadores jurídicos del señor [redacted], quienes tienen como abogado apoderado y constituido al Lic. [redacted]

Villalona, de generales que ya constan. Contra la sentencia núm. [redacted], dictada en fecha 21 de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; y contra los señores [redacted] BÁEZ [redacted], [redacted], ROSEMARY ESTRELLA BÁEZ, [redacted] ESTRELLA BÁEZ y [redacted] ESTRELLA BÁEZ, la primera, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y los últimos como herederos del señor [redacted], todos de generales que ya constan, quienes tienen como abogados constituidos especiales a la Dra. [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted], también de generales que ya constan, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia**. TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO del recurso ya indicado, lo RECHAZA por improcedente, según los respectivos motivos dados en esta sentencia, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada número [redacted], dictada en fecha 21 de mayo del año 2018, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por los motivos dados. **CUARTO:** RECHAZA, igualmente, las conclusiones a título de interés personal formuladas por el licenciado [redacted], según los motivos dados. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados Dra. [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** INSTRUYE al Registro de Títulos de La Vega, que proceda a levantar cualquier litis que se encuentre inscrita con motivo de este proceso, incluida la oposición núm. 030013551, a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por su vinculación con el proceso litigioso que nos ocupa. **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5)

días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos competente para los fines de rigor, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente, para los fines de rigor" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución en sus numerales 1, 2, 4. Viaviolación artículo 51 de la Constitución derechos de propiedad. Artículo 68 sobre las garantías a los derechos fundamentales. Artículo 69 la tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus numerales 1, 2, 4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a la ley, artículo 47, párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio:** Contrariedad de sentencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0964 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"14. En ese sentido, el tribunal de alzada al conocer el fondo de la demanda en reposición de derecho de propiedad y del proceso técnico de individualización, concluyó que no procedía la aprobación de los trabajos de deslinde a requerimiento de la actual parte recurrente, puesto que el derecho reclamado por la actual parte recurrida sobre 88,041 metros cuadrados dentro de la parcela en litis, se encuentra dentro de la porción deslindada, la cual cuenta con una extensión superficial de 170,694 metros cuadrados, esto sobre la base de lo contenido en el informe técnico de fecha 18 de febrero de 2013, rendido por el agrimensor [redacted], el cual fue preparado para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia núm.

2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008. 15. Es útil señalar, que la jurisprudencia sostiene que la cosa juzgada significa dar a por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo impidiendo que una misma situación se replanteé o modifique nuevamente. En ese tenor, tal y como se retiene de la sentencia impugnada, por sentencia núm. 2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008, se le reconoció a [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de 170,694 metros cuadrados dentro de la parcela en litis, amparada en la constancia anotada núm. 67 y es precisamente, sobre la cual los actuales recurridos demandaron la reposición de Santos. una porción de 88,041 metros cuadrados, registrados a favor de [redacted]. 16. Como bien señala el tribunal a quo en la sentencia impugnada, el informe rendido en fecha 18 de febrero de 2013, por el agrimensor [redacted], fue emitido como parte de los trámites administrativos para fines de desalojo, realizándose un acto de levantamiento Parcelario de la porción en discusión, por medio del cual se realizó la ubicación Parcelaria de la referida Porción y se determinaron las Ocupaciones que existían en el inmueble, con el "propósito de Poner en posesión a [redacted], Rose Mary, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], en los terrenos adquiridos dentro de la indicada parcela; comprobando el tribunal de alzada, que las colindancias incursas en el contrato de venta corresponden a las mismas colindancias que hizo constar el agrimensor contratista en el plano particular de la parcela resultante del deslinde. 17. Al tenor de lo anterior, es útil citar la sentencia núm. TC/0474/15, de fecha 5 de noviembre de 2015, emitida por el Tribuna] Constitucional, en virtud de su carácter definitivo y vinculante, la cual se dictó a Propósito de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la ordenanza núm. [redacted]0440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de la acción de amparo incoada por [redacted] contra Rosmery

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894330
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

[redacted], [redacted] y [redacted], mediante la cual el accionante perseguía el desalojo d ellos sucesores de [redacted] sobre el inmueble objeto de la litis; en tal sentido, en la decisión se estableció: e. Un análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional nos permite comprobar que estamos ante una acción de amparo en relación con un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y esta jurídicamente agotado; por tanto, el juez de amparo valoró en su justa dimensión el caso y al respecto ha precisado que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ha cumplido con el voto de la ley, toda vez que su actuación se ha fundamentado en una decisión judicial que acusa la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. 18. Por tanto, en la especie, reconocer que dentro de la porción de terreno objeto de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de los sucesores de [redacted], se encuentra la porción reclamada por los sucesores de [redacted], es desconocer lo ya juzgado con carácter definitivo e irrevocable mediante la sentencia núm. 2008-0885, de fecha 28 de abril de 2008, que concluyó con la sentencia núm.289, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted], que le reconoció a [redacted] el derecho de propiedad adquirido por acto de venta de fecha 22 de enero de 1999, respecto de una porción de terreno de 17 has., 06 as., 9cas, equivalentes a 170,694 metros cuadrados. 19. Además de lo anterior, el tribunal a quo ha incurrido en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no otorgarle su verdadero sentido y alcance al informe. levantado por el agrimensor [redacted], a fin de poner en posesión del derecho de propiedad de los sucesore de [redacted], cuyo derecho fue debidamente legitimado por la sentencia núm. 200*-0885, de fecha 8 de abril de 2008, con la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, afectando con ello la porción de terreno de la cual

es beneficiario y conculcando su derecho de propiedad, tal y como denuncia la actual parte recurrente. 20. En esas atenciones, los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger los agravios examinados en el desarrollo del primer y un aspecto del cuarto medio de casación y, en consecuencia, casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios invocados, por el tribunal a quo haber incurrido en las violaciones denunciadas" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202500155 de fecha 18 de junio de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"9. Que, en virtud de lo anterior, si estudiamos el histórico de la demanda originaria que culminó con la sentencia núm. 289, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, podemos comprobar que el conflicto se originó precisamente porque el señor [redacted] (en su calidad de arrendamiento y también propietario registral dentro de la parcela), quien usufructuando los derechos arrendados por el señor [redacted], procedió a llevar a cabo una transferencia a favor de los señores Estrella, mismos que posesionó en los terrenos que usufrutuaba por arrendamiento y que se debatió en los tribunales hasta sus últimas instancias, quedando confirmados los derechos de los recurridos por sentencia irrevocable, quienes fueron declarados terceros adquirientes de buena fe en su totalidad, es decir, tanto en cuanto al derecho registrados, como en cuanto a la ocupación recibida por su causante, porque las actuaciones del señor [redacted] no le fueron oponibles a sus

compradores, tal y como indica la sentencia antes de mencionada, estos no tenían la forma de conocer la existencia de una situación jurídica distinta a la que se evidenciaba públicamente en el terreno, además de que no se probó la mala fe de los compradores. 10. Que, en ese contexto, tal y como estableció el tribunal de primer grado, la demanda es inadmisible porque pretende la reposición de una ocupación que ya fue juzgada definitivamente, lo mismo que la intervención voluntaria del licenciado [redacted], ya que su intervención guarda relación directa con el objeto perseguido por la parte demandante principal. Que, en ese contexto, en este proceso no tiene relevancia el hecho de tratar de demostrar el origen de ocupación de [redacted], porque eso no está en debate, nunca lo ha estado en esta causa, sino que el punto principal es que [redacted] le arrendó a [redacted] y lo posesionó en usufructo, quien a su vez transfirió sus derechos a terceros y también los posesionó en el terreno usufructuado por arrendamiento, lo cual ya adquirió la autoridad de cosa juzgada, no porque el señor [redacted] no fuera el original ocupante de esa porción de terrenos, sino porque los compradores fueron declarados terceros adquirientes de buena fe, ya que no existía ninguna publicidad registral respecto a dicha situación jurídica. Este asunto evidentemente afectó al arrendador, pero frente a la figura del tercero de buena fe que se interpuso, ya su acción legal era en contra de su defraudador por las vías de derecho que estimare de rigor, no volver a tratar de debatir lo mismo. Por lo tanto, aquí no hay nada que restituir, no existe ningún derecho por juzgar, todo ha sido juzgado definitivamente respecto al derecho de los señores [redacted], [redacted] y sus continuadores jurídicos, por lo que, la presente demanda ciertamente es inadmisible por efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 11. Que, por efecto de la declaración de inadmisibilidad e la demanda, igualmente quedan sin fundamento los argumentos de oposición e invalidación del deslinde practicando, por lo cual también se confirma la sentencia en este aspecto

técnico. 12. Que, en definitiva, de conformidad con el alcance de nuestro apoderamiento por casación con envío y del alcance de las pretensiones de las partes, este tribunal asume el criterio general de que el proceso fue bien instruido, valorado, razonado y fallado por ante el tribunal de Primer Grado, por lo cual procede rechazar el recurrió de apelación que nos ocupa, así como todas las conclusiones vertidas en audiencia pública por la parte recurrente e interviniente voluntario, por los motivos dados" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento en aspectos de sus medios desarrollados de manera conjunta, lo siguiente:

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894330
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

"13- Obviamente, que la presentación del relato de la decisión de primera instancia obedece a que esta jurisdicción entendió erróneamente que el inmueble en conflicto se trataban de los mismos causantes o vendedores. De ahí la errada interpretación de la figura COSA JUZGADA, por lo que se infiere su equivocada valoración que por vía de consecuencia produjo un levantamiento parcelario irregular e ilegal que para los fines de trabajo de campo, en vía de consecuencia esos trabajos de campo produjeron un informe técnico viciado y con irregularidades técnica, informe técnico que en su fase judicial no pueden bajo ninguna circunstancia ser aprobado.14- Hemos decidido presentar a consideración a la Suprema Corte de Justicia las razones equivocadas de los jueces a qua de la segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de LA VEGA; tratándose de que la sentencia núm. 202500155. de fecha 18 días del mes de junio de 21 del año 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Este confirmó la sentencia de primer grado bajo el mismo criterio "COSA JUZGADA". No aportaron nada para justificar la equivocada ponderación de la juez a qua de la segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de LA VEGA que por efecto de domino arrastra la errada decisión de los jueces a qua del Tribunal Suprior de Terras de Departamento Este. no existe vinculo contractual entre [redacted] Y ROSMERY BAEZ DE ESTRELLA-[redacted]. 15- Entendemos que los jueces actuantes del Tribunal de Tierras de Departamento Este, estaban obligado revisar su competencia del inicio de un nuevo juicio en su calidad de Corte de Apelación, y que en vía de consecuencia estaban obligados a conocer las nuevas pruebas depositadas y aquellas que las partes dieran aquiescencias del primer recurso de apelación, pertinencia de lugar que el Tribunal a qua inobservó, violando el artículo 68 de la Constitución de la Republica y los términos de garantías en la efectividad v en los términos establecidos por lev y la constitución, en el caso de [redacted] el artículo 47, párrafo 1 de la lev 108-05 Sobre Registro Inmobiliario promulgada el 23 de

marzo del 2005, Estableciendo:" No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada". 16- A pesar de que los jueces a qua en en su ponderación establecieron consideraciones de procesos anteriores no vinculante al presente proceso a conocer, no entendieron de que se trataba de una restitución de derechos de un copropietario desalojado irregularmente por aplicación de una resolución emitida por el [redacted] Jurisdicción Inmobiliaria Norte, que también reconoce la calidad de copropietario de [redacted]. 19- …que los jueces a quo pretendieron legitimar la figura de "COSA JUZGADA" como procesos anteriores no vinculantes al erradamente conocidos. Procesos anteriores que pasaron por la propia Suprema Corte de Justicia y hasta el tribunal constitucional reconociendo en amabas decisiones los derechos registrados de [redacted], no es derecho que los jueces actuantes del tribunal Este pretendieran dejar en el aire registrar los derecho de un copropietario, pretendiendo proteger un copropietario que debe buscar sus derechos adquiridos dentro del perímetro de la parcela No. 47, Distrito Catastral 123 de la Vega…" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó vulneración del artículo 1351 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78, debido a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó un medio de inadmisión y decidió el fondo de un asunto que ya había sido decidido y cuyos hechos eran irreversibles en virtud del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que solo bastaba con analizar la sentencia núm. 2008-0885 de fecha 28 de abril de 2008, dictada por el mismo tribunal, para comprobar que se trataba

de un proceso referente a la mismas partes, sobre el mismo inmueble y que la cosa demandada era la misma; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que, ciertamente, en virtud de la sentencia núm. 2008-0885 de fecha 28 de abril de 2008, se le reconoció a [redacted] una porción de terreno con una extensión superficial de 170,694 mts2 dentro de la parcela objeto de litis y que, en ese sentido, reconocer que dentro de la porción de terreno objeto de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de los sucesores de [redacted], se encuentra la porción de terrenos reclamada por [redacted], era desconocer lo ya juzgado con carácter definitivo en la referida sentencia núm. 2008-0885, que concluyó con la sentencia núm. 289 de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted] [redacted], por lo que procedía acoger los agravios examinados y casar la sentencia objetada. Aspectos que se advierten están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse, entre otras cosas, que el tribunal *a quo* interpretó erradamente la figura de la cosa juzgada al entender que se trataba del mismo inmueble y entre los mismos causantes o vendedores y que, por tanto, los procesos anteriores no eran vinculantes a la litis actual ya que no se entendió que se trataba de una demanda en restitución de derechos de un

copropietario desalojado irregularmente por aplicación de una resolución emitida por el [redacted] Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que con el fallo cuestionado se pretendió legitimar erradamente la figura de la cosa juzgada con procesos no vinculantes los cuales, inclusive, pasaron por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, reconociéndose en ambas jurisdicciones el derecho de propiedad de [redacted]; de modo que no es de derechos que el tribunal *a quo* pretenda dejar a dicho señor sin sus derechos adquiridos.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en algunos de los aspectos de sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación relativos a la vulneración y errónea valoración del principio de la autoridad de la cosa juzgada y que nuevamente se alega una transgresión a dicho principio basado en los mismos presupuestos.

16. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así*

presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y los sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 202500155 de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 0998-13-01320
Solicitud núm.: 2025-R0894330
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1207712
Recurrente: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0417

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima simplificada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao), continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-263, de fecha 30 de octubre de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1207712
Recurrente: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad anónima simplificada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao), continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido justificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad

comercial Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS., continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00082, de fecha 1° de octubre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador y, en consecuencia acogió parcialmente la demanda respecto al pago de los derechos adquiridos y condenó al empleador al pago de salario de Navidad y proporción de bonificación.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-263, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por 07/11/2024 por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00082, dictada en fecha primero (01) de octubre de 2024, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00082, dictada en fecha primero (01) de octubre de 2024, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide revocar el ordinal

segundo para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, por tanto se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la recurrida CORPORACION AVICOLA Y GANADERA JARABACOA, [redacted]. (continuadora jurídica de CORPROACION AVICOLA DEL CARIBE LTD) a pagar a favor del señor [redacted], los siguientes concepto: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$28,376.00; b) 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$69,926.67; c) La suma de RD$17,441.67 por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de RD$60,805.71, por concepto de participación en los beneficios del año 2023 la empresa; f) La suma de RD$144,900.22 por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de trabajo de 03 años y 03 meses y devengando un salario mensual de RD$24,150.00". **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta u omisión de estatuir, no ponderación de documentos y falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1207712
Recurrente: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 22 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), a partir del 1 de abril de 2023, para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado que impuso condenaciones

por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil trescientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$28,376.00) por 28 días de preaviso; b) sesenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos con 67/100 (RD$69,926.67) por 69 días de auxilio de cesantía; c) diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD$17,441.67) por proporción del salario de Navidad; d) sesenta mil ochocientos cinco pesos con 71/100 (RD$60,805.71) por participación en los beneficios de la empresa; y e) ciento cuarenta y cuatro mil novecientos pesos con 22/100 (RD$144,900.22) por 6 meses de salario en aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para una suma total en las condenaciones de trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos con 27/100 (RD$321,450.27); valores que no exceden la cuantía aplicable en la especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar las demás causas de inadmisión promovidas, tampoco los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1207712
Recurrente: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima simplificada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao), continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-263, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1207712
Recurrente: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola del Caribe, LTD.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759239
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., contra la ordenanza núm. 0360-2025-SORD-00065 de fecha 4 de junio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759239
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Emill F. Trinidad M. y Carina [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de: a) la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00063 de fecha 19 de marzo 2024, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; b) la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 09 de octubre 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y c) la sentencia núm. SCJ-TS-25-1067, de fecha 29 de abril 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759239
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Justicia, así como de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la sociedad comercial Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 0360-2025-SORD-00065, de fecha 4 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, [redacted]., por las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la ordenanza impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759239
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 y que, consecuentemente, se condene al pago de un importe por el recurso interponerse de forma temeraria, abusiva, de mala fe y sin ningún fundamento jurídico.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …

el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

9. Que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 20 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes estaban dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias por efecto de las indemnizaciones surgidas por un contrato de trabajo, lo cual no sucede en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia para la generalidad de los casos, incluyendo el que se examina, ya que se trata de una demanda ante el juez de los referimientos que pretende ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias núm. 0375-2024-SSEN-00063 de fecha 19 de marzo 2024,

emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, 0360-2024-SSEN-00496 de fecha 9 de octubre 2024, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y SCJ-TS-25-1067, de fecha 29 de abril 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con la nulidad de mandamiento de pago, razón por la cual, el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado, generando consecuentemente que la solicitud de condenación que se amparaba en esta causal de inadmisión, también sea rechazada.

VI. Sobre el interés casacional

10. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

11. Como ya se estableció en párrafos anteriores, la parte recurrente no enumera los medios que dirige contra la sentencia objeto del presente recurso, sin embargo, en su memorial argumenta el siguiente agravio:

"Por Cuanto: A que a pesar de exponer bien claro estos puntos anteriormente mencionados, e incluso tener anexada la propia decisión tanto de la misma Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, como también la decisión de la Suprema Corte de Justicia, el juez de los referimientos optó por una vía más flexible, la de declararse incompetente cuando tuvo claramente la oportunidad de emendar el grave y bochornoso error que se cometió al condenar a la empresa Green Guard Operationes & Security Sistems, S.R.L., al pago de cinco (5) meses de salarios dejados de percibir, cuando en su misma decisión acogió el despido, y más aún cuando la misma Suprema Corte de Justicia, omite en su propia decisión el pago de estas ya que ha entendido que es contradictorio y por ende improcedente" (sic).

12. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a la condena de 5 meses de salario dejados de percibir, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme se describe en la ordenanza impugnada la alzada para sustentar su decisión se fundamentó en su incompetencia para conocer de la demanda en suspensión de decisiones surgidas por la relación laboral que

existió entre las partes en litis, vertiente que no ha sido cuestionada realizando una exposición concreta y suficiente en los argumentos que se examinan, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado, por ser imponderable.

13. Para apuntalar el segundo agravio promovido por la parte recurrente, en esencia esta alega que no obstante el juez de los referimientos no se manifestó respecto del fondo del proceso y declaró su incompetencia para conocer de la demanda de la cual estaba apoderada, condenó a la empresa al pago de las costas procesales violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14. La jurisprudencia ha expresado que *La decisión que tome un tribunal de condenar a una parte, o compensar las costas, depende de los resultados que haya tenido el proceso en la instancia del tribunal que decide sobre ellas…*[1], todo lo cual constituye una facultad discrecional de los jueces del fondo, quienes la dispondrían cuando a su juicio procediere; en el caso, precisamente en uso de ese poder discrecional fue que el juez de los referimientos condenó a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, por efecto de la declaratoria de incompetencia del tribunal para

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 474-479.

conocer de la demanda en suspensión de decisiones y mandamiento de pago, razón por la cual se desestima el agravio examinado.

15. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759239
Recurrente: Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., contra la ordenanza núm. 0360-2025-SORD-00065 de fecha 4 de junio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1252983
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: 12 Three Organics, SA y la Finca Ambrosía
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00065 de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1252983
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: 12 Three Organics, SA y la Finca Ambrosía
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social 12Tree Organics SA., mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben Jeanbaptiste, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios caídos en virtud artículo 95.3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios,

contra la compañía 12Three Organics, SA., Finca Ambrosia, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María [redacted], en atribuciones laborales, la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00008 en fecha 19 de marzo de 2025 que declaró resuelto los contratos de trabajo que existían entre las partes por dimisión justificada, condenó a la empleadora pagar a los demandantes prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios en virtud del artículo 95.3 del Código de Trabajo y una indemnización por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por las compañías 12Tree Organics SA. y Finca Ambrosía, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00065 de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Luben Jeanbaptiste **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad 12Tree Organics S.A., y Finca Ambrosía, contra la sentencia núm. 454-2025- SSEN-00008 dictada en fecha 19/3/2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte,

obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las normas jurídicas. **Tercer medio**: Violación del propio precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida 12Tree Organics S.A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que el *memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 1970/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo, siendo depositado en fecha 14 de diciembre del 2025, el correspondiente memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Conviene indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como instituto procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación estén fundados en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los

medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; *en consecuencia, se procede a su examen sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por la hoy recurrente sobre el entendido de que fueron producidas por los mismos trabajadores, olvidando que, según las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, los hechos que deben probarse, en ocasión de un derecho controvertido, pueden ser acreditados mediante diversos medios probatorios, incluidos, entre otros, los testimonios y las confesiones de las partes; que, por demás, en materia laboral rige el principio de libertad probatoria, principio que permite a las partes presentar cualquier medio útil para acreditar sus pretensiones, siendo la única limitación aplicable la ilegalidad del medio de prueba aportado, lo que no se produjo en la especie, puesto que la parte contraria no cuestionó, en ningún momento, la regularidad de la actividad probatoria realizada por los trabajadores demandantes.

16. Sostienen igualmente que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea valoración al afirmar que "no fue aportado al tribunal *a quo* una sola prueba documental que evidenciara aspectos tan básicos e importantes para la procedencia de la demanda, como vínculo laboral", olvidando que, conforme a los principios que rigen el derecho laboral, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, salvo prueba en contrario y que l Los hechos relativos a la ejecución, modificación o condiciones del contrato pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, estando . Añaden que el trabajador se encuentra exento de la carga de probar hechos contenidos en documentos que el empleador tiene la obligación legal de comunicar, registrar y conservar — como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales —, lo cual configura la aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba, que opera en beneficio del trabajador demandante.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…10. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se

obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta"…18. En este punto hay que destacar que independientemente de que en primer grado se haya probado por testigos la relación de trabajo, el efecto devolutivo de la apelación impone que la corte reexamine la totalidad de las pruebas aportadas ahora en esta alzada y las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del recurso, pues de lo contrario se estaría vaciando de contenido el derecho al doble grado de jurisdicción y la propia finalidad del recurso de apelación. Eso significa que las pruebas o testigos presentados en primer grado deben ser nuevamente presentados en la jurisdicción de apelación. «El examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada», asevera la Tercera Sala dela Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (*). 19. Más claro, «por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Trabajo está obligada a instruir nuevamente el proceso, para formar su criterio en esa instrucción, al margen de las motivaciones y decisiones que haya tomado el tribunal que dictó la sentencia impugnada, lo que hace imperativo que las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, sean depositadas en la jurisdicción de apelación, para que el tribunal de alzada fundamente su fallo en ellas, única manera que tiene éste de hacer la ponderación correspondiente y deducir las consecuencias que fueren de lugar», recalca la Corte de Casación (). 20. En la especie, los recurridos no han probado siquiera en la Corte, la

"relación personal" contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual es una obligación a su cargo, ya que es necesario que "*establezca que en algún momento prestó sus servicios personales para que se presuma la existencia del contrato de trabajo*"; además para que este se presuma " pues en el caso de que se trata es la propia empresa recurrente la única que ha presentado documentos, los cuales luego de analizados, tampoco hacen prueba de la prestación del servicio personal; asimismo, resulta importante destacar, que los carnets y las diversas hojas de cálculos que figuran depositadas en el expediente, no hacen pruebas de la relación personal, pues los primeros no guardan ningún tipo de relación con la empresa demandada, y los segundos son preparados por el Ministerio de Trabajo a solo requerimiento de la persona que comparece a esta institución a solicitarlos, por lo que ante tal orfandad probatoria, procede el rechazo de la demanda formada por los demandantes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben Jeanbaptiste". (sic)

18. Ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos.*[2]

19. Conviene resaltar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, que consagran los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser destruida con la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0240, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1288

presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en ese sentido le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo cual una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

20. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *….en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que los hoy recurrentes no probaron la relación laboral argumentada y, por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y, para formar su convicción, fueron examinadas todas las pruebas aportadas, en

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

especial los carnets y las hojas de cálculos depositadas por los trabajadores, a las cuales le restaron valor probatorio para establecer los hechos de la causa, por no estar corroborados con otros medio de prueba, por lo cual no reunieron los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que es la expresión de la verdad de la prestación del servicio personal invocada, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados, sino más bien, formularon un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

22. Cabe señalar que el hecho de que la hoy recurrida no haya impugnado la citada prueba ante los jueces del fondo no la convierte en una prueba fehaciente por esa simple particularidad, sino que debe ser sometida al escrutinio del tribunal de fondo que es el que deberá evaluar, dentro de su facultad soberana, su verdadero valor probatorio acerca de un hecho o afirmación fáctica para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; como también que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el cual priman los hechos por encima de los documentos de acuerdo al principio IX del Código de Trabajo, por lo cual procede desestimar el medio examinado.

23. En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* se apartó de su propio precedente sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable tal como manda la jurisprudencia

constante de la Suprema Corte de Justicia, a modo de ejemplo refiere los siguientes: *Primer ejemplo: "Contrario a como razona el recurrido y el tribunal a quo, la circunstancia de que el señor* [redacted] *laborara de manera esporádica no es obstáculo para que se configure el contrato de trabajo con todos sus efectos y secuelas. Segundo ejemplo: Modalidad (del contrato de trabajo). Éste se considera indefinido cuando son utilizados equipos de trabajadores y cuadrillas en diferentes obras, sin tiempo límite para que terminen los trabajos Tercer ejemplo: "El papel activo del laboral no puede sustituir a las partes en la administración de las pruebas. Cuarto ejemplo: Mediante sentencia número 082/2003 de fecha 30 de septiembre del año 2003, la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís consideró que "sólo los hechos contestados deben ser probados". Quinto ejemplo: En la sentencia número 114/2006 de 10 de noviembre:* [redacted] *vs. Facundo Encarnación de los Santos (la cual se encuentra en la página 394 del libro compilado por los ilustres magistrados de la Corte Laboral de San Francisco de Macorís) los mismos habían expuestos razonamientos brillantes acorde con los cuales instauraban el criterio judicial de persuasión racional en la esfera del derecho laboral.".* Ejemplos que indica han sido tomados de sentencias emitidas por la propia Corte Laboral de San Francisco de Macorís.

24. Del análisis del medio citado previamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente promueve aspectos inherentes al interés casacional objetivo, fundamento basado en el literal b)

del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada en la misma Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís.

25. Resulta oportuno destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se derivará por reiteración una interpretación común.
26. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) sean citadas dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar

no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

27. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la parte recurrente basa la concurrencia de interés casacional será una contradicción estrictamente jurídica y no podrá estar basada en cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

28. Un aspecto importante, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado sobre la base de la letra "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, es que esta jurisdicción pondere la contradicción existente entre las distintas cortes de trabajo en cuanto a la doctrina de que se trate; sin embargo, la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes se limitó a exponer vicios y situaciones de hecho, así como a señalar las dos sentencias pertenecientes a la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís (sin depositarlas),

prescindiendo y específicamente de establecer: 1) Cuáles son las dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión impugna en casación; 2) Cuáles son las dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de igual categoría; 3) En qué forma subsiste la contradicción entre ellas y en cuanto a que situaciones jurídicas en específico.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1252983
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: 12 Three Organics, SA y la Finca Ambrosía
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Luben [redacted] [redacted] contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN00065 de fecha 14 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1367264
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0400

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00431, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1367264
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario pendiente de pago e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00037, de fecha 9 de mayo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado,

con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, lo condenó al pago de prestaciones laborales, salario de navidad, salario dejado de pagar e indemnización en aplicación de las previsiones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00431 de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, el principal, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., y, el incidental, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00037 dictada en fecha 09 de mayo de 2025 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se declara injustificado el despido en cuestión; y por vía de consecuencia; a) se confirma los valores por prestaciones laborales, RD$31,213.56 por concepto de 28 días de preaviso; RD$37,902.18, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD$159,390.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) se revoca la sentencia apelada en cuanto a los

siguientes aspectos: al rechazo con relación a las vacaciones 2024, reconociendo el pago de RD$6,613.08 a favor del señor [redacted] y en cuanto al pago de participación en los beneficios del año 2024, reconociendo el pago de RD$28,932.28 a favor de dicho señor; c) se confirma la cantidad de RD$16,603.13 impuesta en cuanto a la proporción del salario de navidad 2024; d) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se compensan pura y simple las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1367264
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos; igualmente condenar de manera solidaria a la parte recurrente y a sus abogados al pago de la multa contemplada en el artículo 56 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 14 de agosto de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

12. La corte *a qua* mantuvo de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y un mil doscientos trece pesos con 56/100 (RD$31,213.56) por 28 días de preaviso; b) treinta y siete mil novecientos dos pesos con 18/100 (RD$37,902.18) por 34 días de auxilio de cesantía; c) ciento cincuenta y nueve mil trescientos noventa pesos con 00/100 (RD$159,390.00) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del

Código de Trabajo; d) seis mil seiscientos trece pesos con 08/100 (RD$6,613.08) a favor del recurrido; e) veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos con 28/100 (RD$28,932.28) por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2024; f) dieciséis mil seiscientos tres pesos con 13/100 (RD$16,603.13) por salario de Navidad del año 2024; para un total general de las condenaciones de doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 23/100 (RD$280,654.23), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por

ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

[1] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00431, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1367264
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2025-R1281002
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0352

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2025-R1281002
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana.

2. Del mismo modo, a través del memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el [redacted] (otrora procurador general administrativo), representado por el Lcdo. [redacted], presentó defensa a favor del Estado dominicano y la Armada de República Dominicana.

3. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2025-R1281002
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2021 la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada Dominicana emitió la certificación núm. L-3352, dando constancia de la cancelación que, en fecha 30 de noviembre de 2021, fuera ordenada respecto del nombramiento de [redacted] como miembro de dicha institución, efectiva al 7 de diciembre del precisado año; por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 7 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, ORDENA a al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, 'Capitán de [redacted].´; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 30-11-

2021 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la caducidad del recurso

8. Previo a examinar tanto la admisibilidad formal, como los medios de casación planteados por la recurrente, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si el presente recurso satisface la

tramitación procesal correspondiente atendiendo a las disposiciones del artículo 20 párrafo II de la aludida Ley núm. 2-23.

9. Inicialmente, resulta oportuno rescatar que el artículo 19 de la señalada normativa establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, el párrafo I del artículo citado establece que el acto de emplazamiento **será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.**

10. Mientras, que por sujeción del artículo 20 de la ley procesal en comento: Párrafo I.- *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. **Párrafo II.-** *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo este

último que también resulta franco por su naturaleza conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. De ahí, atendiendo al nuevo esquema de tramitación del recurso de casación dominicano —precisado por los artículos 19 y 20, reproducidos—, que la caducidad del recurso sea una sanción procedente contra la recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de (15) días, hábiles y francos, contados a partir de la fecha de interposición del memorial por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, que **la sanción aquí expuesta está vinculada de manera específica al no depósito del acto de emplazamiento, y no a su relación dentro del término estipulado en la ley**.

12. Tras lo planteado se precisa, que del examen riguroso de las piezas procesales que acompañan al memorial *no se verifica el depósito del respectivo acto de alguacil que dé constancia del emplazamiento* que, por ante esta Corte de Casación, ha debido notificarse a la recurrida, a requerimiento de la parte recurrente, en el plazo procesalmente hábil; requisito indispensable cuya satisfacción, como es sabido, permitiría a esta sala evaluar los presupuestos por ella denunciados respecto de la sentencia impugnada.

13. Atendiendo al mandato enunciado, habiéndose tramitado el memorial de casación vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de noviembre de

2025 por la Armada de República Dominicana, el último día hábil para el consecuente depósito del acto de alguacil dando constancia del emplazamiento lo fue el 17 de diciembre de 2025.

14. Y, a este punto, impera resaltar que siendo el emplazamiento **un asunto atinente al orden público**, la constatación de su regularidad por parte de la Corte de Casación, así sea de manera oficiosa, responde a las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución; máxime, cuando se trata de una vía jurisdiccional extraordinaria no constitutiva de instancia como lo es la casación. En consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, atendiendo a las reglas del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sin necesidad de examinar los medios promovidos, debido a que la caducidad, por su naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1019623
Recurrente: Electromecánica [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y Eilin Feliz
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0390

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00269 de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1019623
Recurrente: Electromecánica [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y Eilin Feliz
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Electromecánica [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y Eilin Feliz, quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y Eilin Feliz, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del

artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la compañía Electromecánica [redacted], SRL., y Grupo Cemca, con la intervención forzosa de [redacted] y Eilin Feliz, contra Grupo Cemca, SRL., y Electromecánica [redacted], SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00232 de fecha 10 de julio de 2024, la cual rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Eilin Feliz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00269 de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa ELECTROMECÁNICA MATOS RAMÍREZ SRLY ALFREDO MATOS RAMÍREZ a pagarle a los señores: [redacted]: 28 días de preaviso RD$18,799.83; 404 días de cesantía RD$271,253.68, 12 días de vacaciones RD$8,057.04 proporción salario de navidad RD$6,666.66

proporción de bonificaciones RD$12,589.17, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 el Código de Trabajo RD$96,000.00, RD$20,000.00 pesos por daños y perjuicios en base a un salario de RD$16,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 17 años, 11 meses y 26 días de trabajo. EILIN FELIZ 28 días de preaviso RD$18,799.83, 174 días de cesantía RD$116,827.08, 12 días de vacaciones RD$8,057.04, proporción de navidad RD$6,666.66, proporción de bonificaciones RD$12,589.17, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 el código de trabajo RD$96,000.00 más RD$20,000.00 daños y perjuicios en base a un salario de RD$16,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 7 años, 11 meses y 23 días. **CUARTO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe empresa ELECTROMECÁNICA MATOS RAMÍREZ S. A. y ALFREDO MATOS RAMÍREZ y se distraen a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al principio de razonabilidad. Contradicción de motivos. Omisión de motivación al determinar verdadero empleador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y Eilin Feliz, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2112/25, de fecha 1 de octubre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la av. Rómulo Betancourt núm. 555, apto. IH, Residencial [redacted], Urbanización El Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio los señores [redacted] y Eilin Feliz, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogada constituida de la parte ahora recurrida y con calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la

parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al acoger el recurso de apelación que interpusieron los ahora parte recurrida, sin motivaciones suficientes, en especial, en cuanto a la dimisión no especificó en que se

fundamentó para declararla justificada. Igualmente, la falta de motivación se refleja al momento de la sentencia impugnada disponer en su parte dispositiva el monto del salario sin antes en su motivación establecerlo, pues los supuestos volantes de pago que se depositaron la alzada no los puso en contexto, poniendo de relieve que la decisión carece de una motivación adecuada, lo que constituye un vicio casacional. Asimismo, la corte *a qua* de manera inadecuada e infundada condenó además de la empresa a la persona física, lo anterior sin motivar cómo llegó a la conclusión de que la parte ahora recurrida tenía dos (2) empleadores. Finalmente, la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, al establecer que la parte ahora recurrida para demostrar la relación laboral de modalidad indefinida hizo valer las declaraciones del testigo [redacted], las cuales resultaron incoherentes y confusas, sin embargo, posteriormente establece que se demostró la relación laboral entre las partes, sin que esto haya sido demostrado, por todas las razones anteriores la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla la cronología del proceso:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1019623
Recurrente: Electromecánica [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y Eilin Feliz
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"En la audiencia de fecha 7/05/2025. VOCAL: Estervina de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores, OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted], Abdo.- Recte: LICDO. [redacted] por sí y por la LICDA. [redacted]. ABDO. -RECDO: LICDO. [redacted] en representación del LICDO. ERICK ROA. "PEDIMENTOS". La Corte: ¿Díganme si después del recurso, hay la posibilidad de una conciliación?. Abdo.- Recdo: No tenemos propuesta conciliatoria. La Corte decidió: PRIMERO: Levanta acta de no acuerdo entre las partes en consecuencia se da por terminada la audiencia de conciliación. SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo. Abdo.- Recte: Vamos solicitar el aplazamiento a los fines de tomar conocimiento, pero si no hay reiteración, estamos en disposición de concluir al fondo. Abdo.- Recdo: Me habían comentado que había una prórroga consensual para tomar conocimiento. La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que las partes puedan conocer las medidas útiles de sus intereses. SEGUNDO: Fija audiencia pública para el día 10/07/2025, a las nueve (09:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. En la audiencia de fecha 10/07/2025. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted]. ABDO. -RECTE: LICDO. [redacted] por sí y por la LICDA. [redacted]. ABDO. -RECDO: NO COMPARECIO…" (sic).

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla lo siguiente:

"La parte recurrida ELECTROMECANICA [redacted], SRL. Y [redacted], no ha depositado escrito de defensa… Que la parte recurrida no ha presentado pruebas" (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida ELECTROMECANICA [redacted], SRL., Y [redacted], no depositó escrito de defensa y le fue tomado el defecto al no comparecer no obstante citación legal" (sic).

20. Es de lugar establecer que, en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente compareciera, ni depositara escrito de defensa ni prueba alguna, es obvio que tampoco planteó ningún tipo de conclusiones, ni que se refiriera de manera directa a ninguno de los vicios que ahora argumenta en su memorial de casación, máxime cuando el medio de defensa que generó la decisión de primer grado consistió en la negación de la existencia de relación laboral, aspecto que fue conocido por la alzada; en ese sentido, los argumentos que se examina resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos son inadmisibles en

casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que, al no cumplir dicho alegato con los requisitos necesarios, procede declararlo inadmisible y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

21. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00269 de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1019623
Recurrente: Electromecánica [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted] y Eilin Feliz
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Armada de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00272 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Armada de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Armada de la República Dominicana, mediante memorial depositado en 10 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], sin que figure depositado la notificación de este junto con su constitución de abogado.

3. Asimismo, fue presentado el memorial de defensa por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo y en representación de la administración pública, mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el presente proceso figuran como parte correcurrida la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa sin que figuren sus memoriales de defensa junto con las demás actuaciones que requiere la ley.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. No conforme con la certificación núm. B-3142 de fecha 8 de octubre de 2024 emitida por la Armada de la República Dominicana, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00272 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2024, por el señor [redacted], en contra de la certificación núm. B-3142/ de fecha 8 de octubre de 2024, expedida por la División de Personal y Orden (M-1) de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por atacar un acto no recurrible, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la ley núm. 834, sobre procedimiento civil del 15 de junio del 1978. **Segundo medio:** Violación a la ley no. 41-08, sobre Función Pública. **Tercer medio:** Violación de las normas del debido proceso. **Cuarto medio:** Violación al desarrollo de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte correcurrida Armada de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Armada de la República Dominicana, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 847/2025 de fecha 28 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 3er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio a la Armada de la República Dominicana en la Base Naval 27 de Febrero, ubicada en la Avenida España, San Souci del sector [redacted], Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida Armada de la República Dominicana depositó su memorial de defensa en fecha 10 de noviembre de 2025, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente junto a su constitución de abogado, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida Armada de la República Dominicana haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta

imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la correcurrida Armada de la República Dominicana, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Presidencia de la República Dominicana y al

Ministerio de Defensa, los cuales formaron parte del litisconsorcio en el recurso contencioso administrativo.

19. En ese sentido, en ocasión del indicado recurso fue aportado en el presente expediente el acto núm. 847/2025 de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte correcurrida Armada de la República, obviando la notificación a la Presidencia de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa, no obstante ser estas partes esencial del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

20. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de

procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

22. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[2].

23. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente esa situación conlleve indefensión de una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, se

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
[2] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

24. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

25. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00272 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0426
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00408 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angela [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de mayo de 2025 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00195, rechazando el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted].

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted] dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00408 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha 07 del mes de julio de 2025, contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00195, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 del mes de mayo del año 2025, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivación de la decisión y

violación a la ley. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso artículo 74.4 de la Constitución. Violación a un precedente jurisprudencial. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la norma en el fondo y en la forma. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de la prueba y falta de estatuir y desconocimiento de la jurisprudencia nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto*

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 661/2025 de fecha 3 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la elección de domicilio designada en la sentencia impugnada ubicada en la avenida [redacted] esquina Francia, Gascue, Distrito Nacional que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogado del requerido y tener calidad para recibir.

12. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con*

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*.

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 17 de noviembre de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**.

15. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto***

al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, sin embargo, al no existir constancia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte de Casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dicho escrito de defensa, por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los pedimentos formulados por la recurrida en contra de su recurso de casación; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *falta de motivación de la decisión y violación a la ley, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso artículo 74.4 de la Constitución, incorrecta aplicación de la norma en el fondo y en la forma y falta de ponderación de la prueba y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede

al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

30. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no expuso las razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión siendo esta arbitraria y caprichosa colocándolo en un estado de indefensión por no ponderar y valorar las pruebas depositadas evidenciando una falta de motivación en la sentencia impugnada.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. A propósito de lo anterior expuesto, este Colegiado procedió a analizar y revisar minuciosamente los argumentos de las partes, así como, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y, pudo advertir, que la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, depositó como nuevos documentos los siguientes: a. Copia del acto administrativo núm. 1584, de fecha 12 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, donde constan las disposiciones ordenadas por el Sr. presidente [redacted], a través del Consultor Jurídico. b. Copia del oficio núm. 44695, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2011, del jefe de la Policía Nacional de entonces, Lic. [redacted], dirigido al Presidente de la República, Dr. [redacted], contentivo en solicitud de aumento

de pensiones conforme a la ley. c. Copia del oficio núm. 7553, primer endoso, de fecha 8 del mes de marzo del año 2019, del entonces director de la Policía, contentivo en solicitud de expediente. d. Copia de oficio núm. 2432, de fecha 08 de marzo del año 2019, dirigida al director general de la Policía, la cual establece lo siguiente: "que esta comunicación sea remitida ante el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, para que, en lo posible, si existe en su protocolo, nos sea suministrada una copia con los anexos, del oficio No. 1584 de fecha 12/12/2011, sobre aumento en el monto de pensión a [redacted], retornado al entonces jefe de la Policía Nacional, [redacted], [redacted]., para ser utilizado por esta Dirección Legal, como medio de defensa ante varias demandas que afronta la Institución". e. Copia del oficio 120, de fecha 09 de agosto de 2012, dirigido al Presidente la Republica Dr. [redacted], solicitud de aumento de pensión. f. Copia de oficio núm. 132, de fecha 20 de marzo del año 2019, dirigido a [redacted] director general de la Policía Nacional g. Copia del oficio núm. 9339 de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, dirigido al director de asuntos legales de la Policía Nacional. h. Copia de oficio núm. 0210, de fecha 06 de diciembre 2011, dirigido a Presidente Dr. Leonel Fernández, solicitud de aumento de pensión para [redacted]. i. Comunicación DGJP-2018-01114, de fecha 17 de abril de 2018, dirigida Ingeniero [redacted], en su condición de director general, contentivo de devolución de soportes de solicitudes de readecuaciones a y pensionados de la [redacted]. j. Copia de comunicación DGJP-2018-01348 de fecha 03 de mayo de 2018, dirigida al señor [redacted], en su condición de [redacted] de la Policía Nacional, solicitando la devolución de Soportes de Solicitudes de

Readecuación a Pensionados de la Policía Nacional, según comunicaciones Nos. 3286 d/f 01/02/2018 y 8304 d/f 13/03/2018. k. Certificación de fecha 27 de junio de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la cual establece: "Por medio de la presente, hacemos constar que el SR. [redacted], Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], es pensionado No. 181170, recibe con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado, la suma ascendente a un monto bruto de $132,824.03 (Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Veinte Cuatro Mil Pesos con 03/100), como pago de la pensión No. 299052, proveniente de la [redacted]., siendo incluido en el mes de enero del año 2017, con el siguiente desglose de valores recibidos: Período Sueldo Brato (valores en RD$) Enero 2017 hasta marz02021 80,542.44 Abril 2021 hasta septiembre 2024 132,824.03, agosto 2024-actual 132,824.03". 1. Copia de reporte de Pagos Desde 01/01/2021 Hasta 12/06/2021. m. Copia de la certificación núm. 175264, de fecha 18 de junio del 2024, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde se certifica la condición y rango que dentro de la Policía Nacional ostento el recurrente. n. Copia del acto núm. 437/2025, de fecha 3 de julio del 2025, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo en solicitud de certificación de pagos de salarios desde fecha agosto del 2008 hasta abril del año 2021. 17. En ese sentido, este Colegiado, una vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 38 de la Ley núm. 1494] que justificarían un examen de fondo de la cuestión

objeto de análisis, pues, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece dicho texto legal, pues, si bien es cierto, que la misma aportó documentos nuevos, no menos cierto es, que la hoy recurrente no cumplió con su deber de indicar, establecer y probar las causas de fuerza mayor que lo imposibilitaron a presentar los mismos en el recurso principal, no obstante, dichos documentos haber sido expedidos con anterioridad a la interposición de la demanda, los cuales ya estaban generados, por lo que el tribunal no observo que fuera demostrado el impedimento de su depósito de manera oportuna para que perfectamente pudieran ser conocidos en su debido momento mediante el recurso contencioso administrativo promovido en principio, de aquí que, conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma no incurre en el vicio argüido por la recurrente, sino más bien que se dictó en procura de una sana administración de justicia. 18. Así, las cosas entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN00195, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 del mes de mayo del año 2025, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra la Dirección General de la Policía Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 literales "d2," de la Ley núm. 1494; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de

revisión regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, mediante el cual la parte recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00195 de fecha 26 de mayo de 2025, en virtud del literal "d" *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

33. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

34. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra*

3 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

35. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que la *principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4] .

36. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación,

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

37. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre lo alegado, justificando que no se configuró la causal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 por no justificar

[5] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

la causa de fuerza mayor que imposibilitó presentarlas en su recurso principal[6], esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto que llevó a la improcedencia del recurso de revisión, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

38. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"El artículo 74.4 de la Constitución Dominicana dice; Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. La cuarta sala ha hecho una aplicación errónea en su decisión al no aplicar como elemento de tutela judicial efectiva este texto Constitucional. La tutela judicial efectiva en la Constitución dominicana garantiza el acceso a la justicia y un proceso con

[6] Considerando núm. 17 de la pág. 11 de la sentencia impugnada.

garantías mínimas, como un juicio justo y una decisión motivada, mientras que el principio de favorabilidad establece que, en caso de duda o conflicto en la interpretación de una norma, se debe elegir la opción más beneficiosa para el afectado. Ambos principios buscan proteger los derechos fundamentales y asegurar Injusticia material en el país. Cuando tratamos lemas relacionarlos a derecho fundamentales como el derecho a ser retribuido por el trabajo, y más aún el salario de pensión de una persona envejeciente, el Tribunal debe obligatoriamente proteger este derecho. El seguro de vejez es un derecho fundamental que otorga el principio de favorabilidad al permitir aplicar la norma que resulte más beneficiosa para la persona, como es el caso de la aplicación atractiva de mi régimen de transición o al optimizar las condiciones para acceder a la pensión. Este principio garantiza que las personas se beneficien de la ley más favorable. El artículo 7.5 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplica el principio de favorabilidad para interpretar y aplicar las normas de la manera más beneficiosa para la persona titular de un derecho fundamental, incluso si hay normas contradictorias conflicto. Este principio es una garantía constitucional que impide que una ley o interpretación restrinja o suprima el ejercicio de un derecho fundamental y se aplica tanto derecho público como en privado, y puede ser solicitado por el afectado o aplicado de oficio, por esta y otras razones la decisión de la Cuarta Sala del TSA., debe ser casada y enviada a otra sala a fin de celebrar un nuevo proceso. Para finalizar este contexto procesal, en nuestro derecho, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los Tribunales de la República dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas

disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma, tal como sucedió en la decisión que hoy recurrimos en casación donde el Tribunal dio un sentido distinto al texto añadiendo de manera subjetiva párrafos a la ley 14-94, en su artículo 38, al deducir erróneamente que es obligación de las partes establecer la finalidad para lo cual se hacen depósitos de pruebas y que debieron suministrarse en el expediente de inicio objeto de la revisión. (SCJ-IRA. Sala, núm. 35, 18 de marzo de 2020, b. j. núm. 46, 24 de feb., de 2021, [redacted]., 1323) Sentencia núm. SCJ-PS-25-0867, PAG. 18, IRA. Sala, abril 30 2025,) La aplicación incorrecta de una norma, tanto en forma como en fondo, en el derecho administrativo dominicano puede llevar a la nulidad de una decisión judicial, como en la especie. Hacemos esta precisión porque cuando la administración pública, en el orden judicial, actúa no apegado a la ley, ya sea por errores en el procedimiento (forma) o por emitir una decisión que contradice el objetivo y el espíritu de la ley (fondo). Los principios fundamentales que rigen esta situación son la legalidad, que exige que ningún acto sea arbitrario, y el debido proceso, que implica el respeto a las formalidades y garantías establecidas. El Tribunal A quo al decidir como lo ha hecho, ha incurrido en un error, no controlando los actos de la administración pública conforme al artículo 139 de la Constitución y peor aún, ha hecho una mala interpretación del artículo 8 de la Constitución, ya que por el contrario ha dejado desprotegido al recurrente de sus derechos fundamentales como es desconocer los salarios dejados de pagar por concepto de pensión de un trabajador, por el solo hecho de interpretar a su manera lo que indica el artículo 38 de la ley 14 94del 9 de agosto del 1947 decir interpretarlo de la manera menos favorable para el recurrente" (sic).

39. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[7]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[8].

40. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

41. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

42. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

43. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

44. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo y tercer medios de casación no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

45. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de texto legal y jurisprudencial, exponiendo cuestiones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los argumentos esgrimidos, razón por la que procede rechazar los medios analizados en conjunto.

46. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación de las pruebas aportadas omitiendo referirse sobre varias decisiones emitidas por otros tribunales las cuales ordenan el pago de los salarios laborales.

47. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso de revisión, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los*

documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[9]; lo que no es el caso.

48. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

49. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre las sentencias números 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre del 2018 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0216/19 del Tribunal Constitucional.

[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

50. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[10], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

51. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[11] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[12].

52. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que la sentencia fue declarada improcedente sin que llegaran a abordar aspectos del fondo

[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[11] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[12] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88

del recurso de revisión y sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento del recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1168907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00408 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1148095
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0454

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1148095
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted] (h).

3. En el proceso figura emplazada como parte corecurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Del mismo modo, figura emplazado el [redacted] (Procuraduría General Administrativa) y, en cuanto a su defensa, es necesario establecer que no es parte en sí mismo en los procesos contencioso administrativos; es decir, no tiene un derecho propio qué reclamar distinto al de la obligación de formular defensa técnico jurídica en

representación de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] en procura de que se declarase judicialmente la expropiación por vía de hecho, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022. Posteriormente, de manera principal, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, de manera incidental, la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, recurrieron en casación el fallo referido dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1570 de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual casó la decisión y dispuso el envío del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10

de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por la señora [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO específicamente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de los recurrentes, la suma de Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), por concepto de pago del justo valor de los inmuebles descritos como: parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional, República Dominicana, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de mejora destruida, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA la fijación de astreinte, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de la ley, errónea valoración de los elementos sometidos a la causa. **Segundo medio:** Errónea ponderación y valoración de los elementos de prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de motivación**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

8. En lo ocurrente, lo primero que debe ser examinado es la competencia de este colegiado; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso sometido a su conocimiento antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en su memorial[1].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007.

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, **lo que no sucede en la especie**.

12. La afirmación anterior se sustenta en que, (i) en fecha 30 de agosto de 2024 este colegiado emitió la decisión núm. SCJ-TS-24-1570 a través de la cual casó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de febrero de 2022, sobre la base de que no fue tutelado, de manera efectiva, el derecho fundamental a la defensa del Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Comunicaciones (MOPC) al no habérsele garantizado su participación en el debate luego de que, por impulso oficial, fuera llamado a la causa como interviniente forzoso. Por lo que, (ii) se procedió a remitir a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conociera nuevamente de la incoación.

13. De modo pues, que de las lecturas tanto del memorial contentivo del presente recurso, como de la sentencia impugnada núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025, se infiere, irrefragablemente, que si bien el apoderamiento que nos ocupa trata de un segundo recurso de casación interpuesto en curso del mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación, en tanto que los medios ahora apuntados por la Dirección General de Bienes Nacionales se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

14. En definitiva, en la primera casación se alegó y sancionó un vicio eminentemente formal del fallo en ese entonces atacado (aspecto de instrucción: trasgresión de las garantías fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa), y que en este caso no configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a fin de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede declarar nuestra competencia, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

15. Por lo que, en ese sentido, procede entonces que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso tratándose de medios distintos a los de la primera casación interpuesta.

V. En cuanto al defecto de la parte corecurrida

16. Dilucidada la competencia, a seguidas corresponde evaluar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes, cuyo control oficioso manda la Constitución ; premisa reafirmada en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son* –a su vez- *las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación de defensa*...[3]. En tal sentido, corresponde analizar si resulta procedente declarar en defecto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), parte corecurrida en el proceso, atendiendo al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3 TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

17. Brevemente, resulta oportuno rescatar que el artículo 19 de la enunciada Ley establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Y, en el mismo orden, el párrafo I del artículo citado precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

18. Al hilo de lo anterior, el nombrado artículo 21 de la señalada norma procesal dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,*

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*. **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

19. De las disposiciones citadas, resulta que la parte recurrida en casación **hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

20. En ese contexto, de las piezas procesales que obran en el expediente se verifica que mediante acto de alguacil núm. 515/2025, de fecha 30 de octubre de 2025 de la firma de [redacted] ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dirección General de Bienes Nacionales emplazó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en el "primer nivel del edificio [redacted], siendo recibido en la dirección jurídica de dicho órgano por [redacted], empleado y persona con calidad.

21. Por tanto, deducida la regularidad del emplazamiento, al no existir a la fecha de la presente sentencia evidencia de que la corecurrida ejerciera su defensa con el depósito del respectivo memorial ni la notificación, acompañada de constitución de abogado —lo cual se traduce en incomparecencia por incumplimiento de las disposiciones que el citado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo—procede declararlo en defecto sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

VI. Incidentes

22. Consigo, impera resolver las conclusiones incidentales que, en el memorial de defensa, satisfecha la notificación, propone la recurrida [redacted] en el sentido de que se declare irrecibible el recurso: *a)* por falta de legitimación procesal de la recurrente; *b)* por alegado desbordamiento del mandato de envío, y *c)* por ausencia de interés casacional.

23. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, corresponde examinarlos con prioridad, como es sabido, atendiendo al orden procesal enunciado.

a) En cuanto a la legitimación procesal

24. [redacted] solicita la inadmisión del memorial objeto de examen argumentando que la recurrente propone alegatos arrogando la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); que

"subroga" una representación que no tiene y, a su juicio, los vicios de casación denunciados están "en el orden de defender" al referido ministerio violando las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78[4]. Es decir que, en lo ocurrente ejerce, por procuración, la defensa del previamente declarado defectuante.

25. A este punto se rescata, primero, que la legitimación *ad causam* (activa) —también conocida como calidad— es la facultad procesal reconocida por el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos u agentes estatales para actuar en procesos y procedimientos en los términos previstos por la Constitución y la ley[5]. Asumida de manera constante junto con la capacidad, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico y reiterado de que es *la aptitud personal y jurídica del solicitante para actuar en un proceso como demandante, demandado o interviniente. Solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley*[6].

26. Segundo, considerando que el núcleo de la contestación analizada se caracteriza por la indivisibilidad de sus litisconsortes —sin pretender un

[4] Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.
[5] TC, sentencia núm. 0028/22, 26 de enero 2022, f.j. 9.a).
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 30, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

análisis anticipado de los medios de casación—, esta sala ha podido constatar que, contrario al alegato expuesto, la parte recurrente no ha asumido representación que ajene a sus pretensiones particulares, pues, solo incurre en la mención del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como sustentación de la narrativa fáctica del recurso contencioso administrativo del que resultara el fallo ahora objeto de casación, sin configurarse de ello la denuncia de una litigación por procuración, trasgrediendo el mandato del enunciado artículo 39 de la Ley 834-78, ni irregularidad o invalidez que provoque, en tal sentido, la inadmisibilidad del recurso por lo que procede su rechazo.

b) En cuanto al desbordamiento del mandato de envío

27. A su vez, la parte recurrida sostiene que en la especie la Dirección General de Bienes Nacionales pretende reabrir "cuestiones no comprendidas por la *ratio* de casación", pues, habiendo adoptado la sentencia de envío la doctrina de fallo, la recurrente está impedida en volver sobre los mismos puntos de derecho que fueron abordados por esta sala en la primera casación.

28. En un apartado anterior, como bien se ha explicitado, este colegiado ha estatuido sobre su competencia previo a examinar con detalle los agravios invocados por la recurrente; mismos que, como se ha llevado dicho, no han sido propuestos con anterioridad por lo que su justificación no debe ser asumida

como puntos de derecho ya resueltos ni resultan contrarios al mandato estipulado por el artículo 75[7] de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza, igualmente, el segundo medio analizado.

c) Sobre el interés casacional

29. En un tercer término, [redacted] arguye que el memorial de casación que nos ocupa carece de interés casacional pues en él su contraparte se limita a "enunciar, de forma genérica", agravios devenidos del fallo recurrido sin individualizar en qué sentido se materializan tales vicios ni precisar o desarrollar en cuál de las causales previstas por el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23 se fundamentan sus pretensiones.

30. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo,*

[7]Artículo 75.- Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. **Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.** Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra pintos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas. (Resaltado añadido).

con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[8].

31. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

32. Es así como el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. **Igualmente, ha lugar retener interés casacional cuando se haya incurrido en un error en la actividad del tribunal o error "in procedendo", conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23**.

33. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales, como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en

la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 27 de octubre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no apliquen la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en

fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional por error en la actividad del tribunal (presunto) existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir grosera, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio.

40. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

41. En su memorial, la Dirección General de Bienes Nacionales justifica el interés casacional partiendo de un alegado error en la actividad del tribunal *a quo* identificado por vicios sobrevenidos del fallo impugnado; enunciando, desde una errónea ponderación de los elementos de prueba, desnaturalización de los hechos, hasta una motivación insuficiente haciendo que los aspectos ponderables de las cuestiones denunciadas se enmarquen al alcance del referido artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que no requieren una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven interés casacional. En consecuencia, se rechaza el tercer medio de inadmisión planteado y se procede únicamente al examen de los aspectos ponderables del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación planteados, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

42. De tal modo, que en el segundo aspecto de su primer medio y en el segundo medio de casación propuestos —*los cuales se examinan reunidos por su vinculación y mantener la coherencia de la sentencia, respectivamente*—, la Dirección General de Bienes Nacionales establece, en síntesis, que del fallo *a quo* los jueces del fondo han incurrido en una errónea ponderación de los elementos de prueba conocidos en curso de la instancia contenciosa. Señala, el justiprecio ordenado a favor de la recurrida, [redacted], se sustenta en un inmueble desprovisto de individualización, deslinde o levantamiento parcelario, ya que el derecho real recae —*a su parecer*— en dos instancias anotadas de las que es imposible precisar la localización del objeto de la contestación. Que, para dilucidar lo expuesto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) promovió como medida de instrucción que un informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales delimitara las parcelas involucradas, pedimento al cual se adhirió mediante conclusiones promovidas en curso del conocimiento de la demanda en justiprecio incoada por su contraparte, pero que resultó ser rechazado por el tribunal de envío sin tener constancia de ninguna documentación emitida por una institución del Estado que avalara la alegada ocupación . Es decir, a juicio de la recurrente no existe documentación emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que dé certeza de las informaciones externadas en los informes aportados al contradictorio por la agrimensora utilizada por la ahora

recurrida en casación, o que se correspondan, de manera exacta, con el área expropiada, por lo que la sentencia atacada no se sustenta en un juicio certero de valor razón por la que debería ser casada.

43. En cuanto al señalado agravio, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"III. PRUEBAS DOCUMENTALES Parte demandante: (…) g. Copia fotostática del informe de tasación, de fecha 22 de julio del 2020, realizado por la agrimensora [redacted]. … i. Copia fotostática de la carta de fecha 08 de octubre de 1977, realizada por [redacted] donde le solicita al Director de Catastro Nacional que se realice un avalúo en su propiedad. j. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 63-1538, de fecha 19 de abril de 1963, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. k. Copia fotostática de la constancia anotada del inmueble con la matrícula núm. [redacted], de fecha 03 de julio de 2020, emitida por Giselle Mateo. l. Copia fotostática de la constancia anotada del inmueble con la matrícula núm. [redacted], de fecha 03 de julio de 2020, emitida por Giselle Mateo. m. Copia fotostática del informe sobre ubicación de parcelas, de fecha 22 de julio de 2020, realizado por el agrimensor [redacted]. (…) r. Copia fotostática de actualización de tasación privada, de fecha 12 de febrero de 2025, realizada por la agrimensora [redacted]. s. Copia fotostática de la remisión de avalúo núm. 1482-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, enviado por la Dirección General de Catastro Nacional a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de avalúo de parcelas núm. 5-A-133 porción [redacted] Núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, propiedad de [redacted]. t. Copia fotostática de la Resolución núm. 010-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, contentiva de actualización de índice de precios por metro cuadrado en el Distrito Nacional. (…) IX. FONDO DEL CASO 31. Nos encontramos

apoderados de una demanda en justiprecio que interpuso en fecha 22 de febrero del año 2021, la señora [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES. 32. Para fundamentar la referida acción la parte demandante sostiene haber sufrido una expropiación de hecho realizada en las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional, que contienen una extensión superficial de 265.03 m², amparados en certificados de títulos que reposan en el expediente, solicitando, en consecuencia, el pago del justo precio de los inmuebles, ordenar el pago de las mejoras que fueron destruidas dentro de los referidos inmuebles, así como la fijación de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 33. En contraposición a esto, tanto el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, ESTADO DOMINICANO, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitan que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (…) XI. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… 11.1 Hechos no controvertidos: a) Que en fecha 12 de marzo del año 2020, fueron emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dos (02) certificaciones de estado jurídico del inmueble, relativas a las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, propiedad de la recurrente. b) Que en fecha 03 de julio de 2020, fue emitida la constancia anotada del inmueble matrícula núm. [redacted], cuya parcela es la 5-A-134, porción [redacted] núm. 4, cuya extensión superficial es de 111.68 m². c) Que en fecha 03 de julio de 2020, fue emitida la constancia anotada del inmueble matrícula núm. [redacted], cuya parcela es la 5-A-133 porción [redacted] núm. 4, cuya extensión superficial es de 153.35 m². d) Que en fecha 22 de julio de 2020, el agrimensor [redacted] realizó un informe sobre la ubicación de las referidas parcelas. e) Que en fecha 24 de julio de 2020, la agrimensora [redacted] realizó un informe de

tasación de la propiedad el cual dio como resultado que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional tenían un valor de Siete Millones Novecientos Cincuenta Mil Novecientos con 00/100 (RD$7,950,900.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Treinta Mil con 00/100 (RD$30,000.00). f) En fecha 09 de agosto del año 2021, fue remitido el avalúo núm. 1482-2021, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional donde estableció que la parcela 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 tenía un valor de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Trescientos con 00/100 (RD$2,760,300.00) y que la parcela –A-134 porción [redacted] núm. 4, tenía un valor de Dos Millones Diez Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 (RD$2,010,240.00), estableciendo el precio del me cuadrado de ambas a Dieciocho Mil con 00/100 (RD$18,000.00). g) Que en fecha 17 de noviembre de 2022, fue emitida la Resolución núm. 010-2022 que actualiza el índice de precios por metro cuadrado de terreno del Distrito Nacional, por la Dirección General de Catastro Nacional, estableciendo como va del metro cuadrado en la Avenida [redacted] a Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00). h) Que en fecha 12 de febrero de 2025, la agrimensora [redacted] realizó una actualización al informe de tasación de propiedad el cual dio como resultado que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional tenían un valor de Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00). 11.2. Hechos a controvertir: a) Determinar si fue realizada por el ESTADO DOMINICANO una expropiación de hecho en las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional. b) Determinar si procede ordenar a la parte recurrida, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES el pago del justo precio de los inmuebles, en virtud del avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, respecto de las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en

el Distrito Nacional. (…) XII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 12.1 Sobre la expropiación de hecho … 41. Para el Tribunal Constitucional, el derecho de propiedad es una prerrogativa exclusiva al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. 42. Cabe destacar que el derecho de uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*), disfrute y disposición (*ius abutendi*) de la propiedad no es absoluto, tiene por límites los establecidos expresamente en la norma. Aquí, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad y supone que la legislación que regule la privación de ese derecho deba ser clara, específica y previsible. 43. Así entonces, la rígida protección de este derecho conlleva que bajo ninguna circunstancia su titular será privado de los beneficios que reporte su propiedad en términos económicos, sin importar la remisión legal que estipule excepciones a su uso, goce o disfrute por medio de intervención administrativa, tales como su ablación a causa de utilidad pública o interés social. … 45. Así que, la lectura del artículo previamente citado resalta que la declaratoria de utilidad pública o de interés social debe ser justificada, es decir, debe comportar elementos razonables. Esto impone que, para privar de una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe observar las garantías establecidas en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado dominicano que gire sobre este aspecto, en atención al proceso prescrito al efecto en la Ley aprobada por los poderes públicos. 46. En el caso de la especie, el despojo, privación o supresión del derecho a la propiedad por razones de utilidad pública o interés social es lo que en resumen se denomina 'expropiación' (…) 47. A propósito de expropiación, la doctrina más autorizada ha desarrollado esta figura en dos sentidos. Por un lado, establece que la expropiación es regular cuando interviene un decreto de expropiación o acto traslativo de propiedad, sin pago previo del justo precio. Por otro lado, ha especificado que esta puede tratarse de una ocupación irregular, también denominada expropiación indirecta o una

expropiación irregular por vía de hecho administrativa, cuando no se produce por efecto de un 'acto expropiatorio'. 48. Resulta un hecho no controvertido que respecto de los referidos inmuebles no se emitió decreto alguno para declararlos de utilidad pública e interés social, los cuales fueron utilizados para la ampliación de la Avenida [redacted] a la altura del Kilómetro 5 próximo a la plaza comercial Galería 360, antigua Autopista Duarte, la parte demandante sostiene que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional, que en total reúnen una extensión de 265.03 mt2 fueron ocupadas por el ESTADO DOMINICANO, asunto que no es controvertido por los demandados. 49. En ese sentido, luego de verificar detenidamente las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal pudo constatar que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional a través de las certificaciones de estatus jurídico de fechas 12 de marzo, emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional contentivo de inmuebles cuyas matrículas tienen como núm. [redacted] y [redacted] corresponden a [redacted], lo que implica que la misma ostenta la titularidad de los terrenos cuyo pago por justiprecio está siendo exigido. 50. Por vía de hecho administrativa debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. … 53. En la especie, el Estado dominicano, no ha edificado al Tribunal en cuanto a que previo a la disposición estatal de las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, Distrito Nacional, República Dominicana- que en total reúnen una extensión de 265.03 mt2 intervino una expropiación de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley núm. 344 de 1943, una venta de común acuerdo, que se hayan reunido las causales constitucionales que dan lugar a esa conducta o cualquier otro acto o documento que justifique la actuación mencionada y mucho menos que la demandante haya sido honrada con el pago o justo precio de los inmuebles en cuestión. 54. Y es que, este Tribunal ha podido constatar que, si se tiene en cuenta que, ciertamente, no

existe decreto que declare los inmuebles de utilidad pública- pues esa expropiación de facto se configuró con la ampliación de la Avenida [redacted] que lo antecediera el proceso que legalmente se ordena, terrenos que, sobre los cuales la demandante no ha recibido pago alguno. 55. Siguiendo ese orden de ideas, este colegiado debe concluir que la expropiación forzosa ejecutada por el ESTADO DOMINICANO es a todas luces irregular y, por consiguiente, constituye una vía de hecho expropiatoria configurada en una expropiación de facto que trasgrede flagrantemente e incontrovertible y legítimo derecho de propiedad de la demandante, conforme a las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución Política" (sic).

44. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad que, en tal sentido, desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica, y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objeto de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

45. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[9].

46. Contrario a lo denunciado, esta sala constata que el tribunal de fondo no incurrió en el aludido vicio de derecho pues, de los motivos expuestos en la sentencia impugnada se evidencia, desde su apreciación razonable de las pruebas aportadas, la confirmación de la titularidad inmobiliaria que beneficia (de manera irrefutable) a la recurrida; ámbito del que se verificó no solo el derecho de propiedad de las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, matrículas [redacted] y [redacted] ubicadas en el Distrito Nacional, también que en cuanto a ellas la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 9 de agosto de 2021 emitió el avalúo núm. 1482-2021 consignando su valor inmobiliario en el mercado, y del cual partió la realización de los trabajos de tasación de índole privado que de igual modo fueron aportados al conocimiento de la causa descartando, a todas luces, el agravio supuesto de que el pronunciado justiprecio lo ha sido en desconocimiento del área expropiada o sobre la base de un inmueble desprovisto de

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

individualización, puesto que pudo comprobarse que se trató de un bien inmueble debidamente registrado.

47. Asimismo, del examen minucioso de las conclusiones promovidas en curso de la demanda en comento —*reproducidas en el fallo atacado*— no se verifica que la Dirección General de Bienes Nacionales se haya pronunciado sea en adherencia, a favor o en contra, mucho menos que haya promovido la celebración de alguna medida de instrucción por ante el tribunal de envío; esta es la explicación por la que en la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto tampoco se vislumbra motivación jurídica alguna referida al susodicho argumento de solicitud de un informe de inspección con miras a "delimitar" las parcelas involucradas, resultando evidente que la parte recurrente ha propuesto en el aspecto examinado de sus dos primeros medios de casación una argumentación incoherente, basada en circunstancias incontrovertidas y, en buen derecho, no asumibles a la nulidad del fallo recurrido, por lo que procede su rechazo.

48. En su tercer medio de casación, la Dirección General de Bienes Nacionales precisa que el tribunal *a quo* actuó erróneamente al desnaturalizar los hechos de la causa ya que, al cuestionarse su individualización, la titularidad del inmueble no pudo haber sido adquirida mediante prescripción adquisitiva o posesión pues, tratándose de una parcela indivisa, debió observarse el plazo establecido

legalmente para las acciones y recursos tendentes a este tipo de reclamaciones (el justiprecio) y acoger el medio de inadmisión por prescripción invocado; inadvertencia que, resume, ha generado un perjuicio al Estado por no tratarse de una acción imprescriptible, como erróneamente precisa la sentencia atacada, sino que se está ante una prescripción extintiva sometida a un régimen de plazos y temporalidad conforme al párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47, al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y, de manera supletoria, a los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

49. Para fundamentar su decisión en cuanto al incidente señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"VII. INCIDENTES PROCESALES … 7.2 Sobre la prescripción. 18. Dado que, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES solicitó que se declare inadmisible el presente proceso debido a que el recurrente no ejerció su derecho de titularidad en el período que le correspondía acarriando la prescripción extintica del referido derecho. 19. Vale destacar que, se trata de inmuebles registrados cuya titularidad se amparan en constancias anotadas núm. [redacted] y [redacted]3, ambas de fecha 03 de julio de 2020. (…) Partiendo de lo anterior, ya que se trata de derechos registrados, estos no prescriben, por lo que procede rechazar dicho pedimento, …" (sic).

50. Para que la desnaturalización exista como medio de casación, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *es necesario que los jueces den un sentido (…) a*

dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[10]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[11]. Como se ha indicado en el análisis de los medios de casación anteriores, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido.

51. A manera de presupuesto de la presente decisión, resulta oportuno establecer las diferencias que sobre la alegada prescripción de la reclamación en justiprecio recalca la recurrente y, en tal sentido, impera destacar que en los procesos de reclamación posesoria[12] nuestro ordenamiento concibe, de manera mixta, dos tipos: i) la adquisitiva, comúnmente conocida como usucapión, y ii) la prescripción extintiva o liberatoria.

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[11] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
[12] Los artículos 711 y 712 del Código Civil describen diversas modalidades para adquirir la propiedad, enumerando a la sucesión, donación entre vivos o testamentaria, al efecto de las obligaciones, la accesión o incorporación y a la prescripción entre ellas; listado que no es cerrado, pues en la actualidad la doctrina más acabada reconoce otras formas de adquirir la propiedad igualmente válidas, como bien lo explican TERRÉ y SIMLER (François et Philippe) en su texto "Droit civil, les biens", Dalloz, París, 2014, pág. 317.

52. En la prescripción *i)* adquisitiva, el derecho real se obtiene por el uso de la cosa. En otras palabras, por la posesión ininterrumpida y de buena fe del inmueble durante un tiempo determinado sea por voluntad propia, sea por la consecución de un tercero ("non domino"), cuyo fin no es otro *que el de adjudicar derechos de propiedad por la inactividad de aquel a quien esta se opone, …* [con la] *finalidad* [de] *limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna*[13]. Este tipo de adquisición se evidencia usualmente en casos de inmuebles no registrados con el propósito de proveerles de un título de propiedad en la modalidad preceptuada en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

53. En cambio, la prescripción *ii)* extintiva o liberatoria se refiere a la caducidad que, producto de la inactividad del reclamante, experimenta la acción haciéndola inadmisible; dígase, para este tipo de prescripción el ordenamiento establece un límite al ejercicio al reclamo del derecho del que dícese titular, cuya inactividad provoca la pérdida de capacidad para accionar en justicia por extemporaneidad[14]. Siendo así que, por regla general, en nuestro derecho

[13] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 11 de marzo 2021, BJ. 1324.
[14]"Para que pueda pronunciarse la prescripción deben existir los siguientes supuestos: a) que haya trascurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; b) el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción". SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-25-0905, 30 de abril 2025, f. 15).

administrativo la queja contra la Administración por un supuesto indemnizable lleve un plazo de prescripción veinteañero, por ejemplo.

54. De lo expuesto se infiere, entonces, que del planteamiento promovido en curso de la instancia contenciosa de que se declarase prescrita la demanda en justiprecio la ahora recurrente en casación precisa una supuesta desnaturalización por parte de los jueces del fondo por inobservar que se trataba de una solicitud indemnizatoria recaída en un inmueble "indiviso" y del que "no pudo ser delimitada la propiedad".

55. Sin embargo, como bien estableció el tribunal *a quo*, tratándose de la demanda al pago del justo precio en cuanto a una expropiación de hecho de un inmueble registrado —de titularidad no controvertida— el inicio del cómputo del plazo de la prescripción extintiva no le era aplicable, puesto que la trasgresión a este derecho fundamental (el de propiedad) se concibe como una falta continua hasta que se efectúe la indemnización correspondiente por parte de la Administración cuando se satisfacen los presupuestos de admisibilidad los cuales no fueron cuestionados; afirmación esta que resulta cónsona con el mandato por doctrina constitucional en el entendido de que, *por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible*, [y]… *mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva*[15], y que fue tomada en cuenta por el

[15] TC, sentencia núm. 0257/13, 17 de diciembre de 2013, reiterada en la núm. 0525/23, 18 agosto 2023; f.j.12.d.

tribunal *a quo* tratándose, como se remarca, de un inmueble registrado cuyo derecho de propiedad no resultó ser un punto controvertido en el conocimiento de la demanda en justiprecio, por lo que procede el rechazo del tercer medio propuesto.

56. Del mismo modo, en su cuarto medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivación al no indicarse las razones por las que fue acogida la tasación presentada por la agrimensora [redacted] y no el avalúo núm. 1482-21 del 8 de agosto de 2021 de "Mensura Catastral", desbordando, a su parecer, los límites de competencia y el código iberoamericano de ética judicial, ya que al no existir decreto de expropiación, los jueces de fondo no observaron que en el expediente solamente reposaban estudios técnicos de localización privada de un agrimensor contratado por la recurrida, y no un informe emitido por una institución del Estado.

57. Para fundamentar su decisión en cuanto al alegado supuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…12.2 Sobre el justiprecio. 56. La parte demandante exige el pago de la suma de Diez Millones Seiscientos Un Mil Doscientos Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$10,601,200.00), por concepto de pago del justo valor de los inmuebles descritos como *5-A-133 porción* [redacted] *núm. 4 y 5-A-134 porción* [redacted] *núm. 4, Distito Nacional, República Dominicana*. (…) 60. En esas atenciones, respecto al caso presente- tal como ha sido adelantado en el apartado 'Hechos no

controvertidos' de la presente decisión- fue remitido ante este Tribunal en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la Dirección General de Catastro Nacional un avalúo respecto a los inmuebles en cuestión, estimando que el valor de los mismos ascendían a la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Trescientos con 00/100 (RD$2,760,300.00) respecto de la parcela 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y de Dos Millones Diez Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 (RD$2,010,240.00) respecto a la parcela 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Dieciocho Mil con 00/100 (RD$18,000.00) para un total de Cuatro Millones Setecientos Setenta Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 (RD$4,770,540.00). … 63. En ese marco, pudo ser observado que la parte demandante no se limitó a suma estimada por la referida Dirección General de Catastro Nacional en el avalúo remitido, sino que aportó una tasación privada realizada por la agrimensora [redacted] la cual dio como resultado que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional tenían un valor de Siete Millones Novecientos Cincuenta Mil Novecientos con 00/100 (RD$7,950,900.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), tasación que fue actualizada en fecha 12 de febrero de 2025 dadndo como resultado un valor de Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00) 64. Por otro lado, la Dirección General de Catastro Nacional emitió la Resolución 010-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 donde se actualizó el valor del metro cuadrado de la Avenida [redacted] desde la Avenida Lope de Vega hasta la Avenida Abraham Lincoln a Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00). 65. En la especie, se obserca que la actualización de la tasación realizada por la parte demandante concuerda totalmente respecto del valor fijado por la Dirección General de Catastro Nacional a través de la Resolución núm. 010-2022 donde fijan como valor Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00) el metro cuadrado, por lo que este Tribunal considera que es el precio justo y actual, razon por la cual esta Sala fijará el precio por metro

cuadrado de Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00), cuyo monto total a pagar es Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), tomando en cuenta que en total se trada de 265.03 metros cuadrados, por lo que se ordena que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, como ente estatal responsable de la construcción y ampliacción de la avenida que ha afectado los inmuebles de la parte demandante y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, como institución responsable respecto de la expropiación por vía de hecho" (verbatim).

58. Frente a la crítica promovida por la recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[16].

59. En el aspecto analizado, la parte recurrente denuncia una falta de motivación del fallo impugnado sobre el hecho de que el tribunal *a quo*, a propósito del monto tomado en cuenta para justipreciar el inmueble, no precisó las razones por las que seleccionó el monto sugerido en la tasación inmobiliaria presentada por su contraparte y no el contenido en el avalúo realizado por la

[16] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

Dirección General de Catastro Nacional constituyendo, a su parecer, una falta al principio de legalidad.

60. Punto en el que impera retener, que para que la motivación de una decisión jurisdiccional escape al enunciado principio debe apartarse de la lógica y congruencia del sentido de los hechos probados: ser omisiva, es decir, no dar respuesta a alguno de los pedimentos señalados por las partes en el contradictorio (fallo *infra petita*) o abundar sobre circunstancias no señaladas (fallo *ultra petita*). Debe tratarse, entonces, de una sentencia incoherente u aparente o que de sus argumentos justificativos pueda vislumbrarse una valoración incorrecta de los medios de prueba sometidos a escrutinio.

61. Circunstancias, todas, en las que no incurre el fallo atacado, toda vez que de su examen prevalece la correlación oportuna entre dicha valoración, la cual resulta proporcional a la reclamación aludida —sobre todo, cuando toma en consideración la capacidad del Estado para asumir la responsabilidad respetando el derecho fundamental envuelto—, y el valor de la indemnización a partir de los parámetros establecidos en la resolución de núm. 010-2022 del 17 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, que actualizó los valores del terreno en el mercado y con la que el indicado informe privado no discordaba en términos económicos; todo lo cual, desde la realidad verificada de los hechos ponderados en la causa, el tribunal de fondo

debidamente sustentó en derecho, tal y como ha sido trascrito, por lo que se rechaza el cuarto medio de casación examinado.

Con relación al primer aspecto del primer medio de casación propuesto sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

62. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a sus alegatos sobre la declaración de anulación del fallo impugnado por una supuesta interpretación errónea de la norma y violación de la ley incurrida por la jurisdicción *a quo*. En ese sentido, el aludido agravio no ingresa al dominio de las infracciones procesales, sino más bien, al supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para la solución del caso; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente *dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores*.

63. Es decir, la Dirección General de Bienes Nacionales no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del señalado aspecto.

64. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1148095
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1269201
Recurrente: Ciramar International Trading Co., LTD
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0387
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ciramar Internacional Trading Co., LTD contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00384 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1269201
Recurrente: Ciramar International Trading Co., LTD
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de la razón social Ciramar Internacional Trading Co. LTD.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de febrero de 2024 la sociedad comercial Ciramar Internacional Trading Co., LTD, interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos (DGII) con el propósito de que sea declarado prescrito los periodos fiscales 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 04/2017; b) impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales: 05/2013, 11/2014, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2017; c) Declaración jurada de [redacted] (RZF), correspondientes a los periodos fiscales: 04/2013, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 11/2016, 08/2017, 01/2018, 03/2018,

06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 02/2019, 03/2019, 05/2019, 07/2019; d) otras retenciones y retribuciones (IR-17), correspondiente a los periodos fiscales: 01/2017, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017 y 07/2017 , objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de febrero de 2024, por la sociedad CIRAMAR INTERNACIONAL TRADING CO, LTD., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por incorrecta interpretación de las normas de prescripción tributaria. **Segundo medio:** Falta de valoración adecuada de la autenticidad de las notificaciones

electrónicas. **Tercer medio**: Desnaturalización del contenido de las pruebas. **Cuarto medio:** Vulneración del principio de seguridad jurídica y del debido proceso administrativo. **Quinto medio:** Violaciones del deber constitucional de control de legalidad" (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo A. Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 25 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Ciramar International Trading Co. LTD., contra la sentencia

núm. 0030-1642-2024-SSEN-00384 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00307
Sol. Núm.: 2025-R1141683
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Hotel Melia Infinty Vacations Dominicana SA (Circle The Grand Reserve)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0382
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00321 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre

de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figuran Hotel Melia Infinity Vacations Dominicana SA., (Circle The Grand Reserve) como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una dimisión justificada [redacted] la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00321 de fecha 18 de septiembre de 2025 mediante se rescindió el contrato de trabajo y se condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.
4. lo Que no conforme la razón social Infinity Vacations Dominicana dictó la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00321 de fecha 18 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Infinity Vacations Dominicana SAS. (Circle the grand reserve), en fecha 01/03/2023, contra la sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00014, de fecha 23 de enero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judiical de La Altagracia por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida nún. 651-2024-SSEN-00014, de fecha 23 de

enero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagrcia, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara injustificada la dimisión ejercida por la señora [redacted], en contra de la empresa Infinity Vacations Dominicana SAS (Circle The Grand Reserve), por no haber probado la falta cometida por el empleador conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin con responsabilidad para el empleador; B) Condena a la empresa demandada Infinity Vacations Dominicana S.A.S (Circle The grand Reserve), a pagar a la señora [redacted], los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de tres años, tres meses y 24 días, con un salario mensual de RD$30,333.73 y diario de RD$1,272.92: 1) 14 días de vacaciones, igual a RD$17,820; 2) La suma de RD$7,012.64, por concepto de salario de navidad en proporción a dos meses y 23 días laborados durante el año 2022; 3) la suma de RD$76,375.20, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; c) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa infinity Vacations Dominicana SAS (Circle The grand reserve), al pago de un reparo indemnizatorio a favor y provecho para la trabajadora demadante señora [redacted], por los daños ocasionados a los demandantes fruto de las negligencias e

irresponsabilidad del empleador durante el desarrollo del contrato de trabajo, los cuales serán: 1) La suma de cien mil pesos con 00/00 (RD$100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador a su trabajadora durante la existencia del contrato de trabajo por no tenerlos inscritos y al día en la Seguridad Social Dominicana, en violación al artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, y en violación a la ley 87-01, situación que le prohibió a su trabajadora poder tener un fondo acumulado para un pensión digna durante su veje; 2) La suma de cien mil pesos con 00/00 (RD$100,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador a la trabajadora demandante durante la existencia del contrato de trabajo al no tenerla inscrita en el sistema Dominicano de Seguro familiar de salud, en violación al artículo 61 de la Constitución de la República Dominicana, y en violación a la ley 87-01, situación que no le permitió a la trabajadora demandante a su cónyuge y a sus descendientes poder tener acceso a un centro de salud, al no tener los fondos para pagar consultas, estudios e indicaciones médicas para la salud de estos, que además dicha trabajadora no pudo disfrutar de sus licencias médicas; 3) La suma de La suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/00 (RD$150,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador a la trabajadora durante la existencia del contrato de trabajo por no tenerla registrada y al día en la Seguridad Social para recibir los beneficios de la SISARIL, en

violación al artículo 61 de la Constitución de la República Dominicana, y en violación al artículo 61 de la Constitución de la Republica Dominicana, y la ley 87-01, situación que le prohibió a la trabajadora demandante poder recibir el pago y el descargo por las licencias médicas, además del pánico en el ambiente de trabajo por no tneer acceso al sistema de riesgos laborales, situación que llevo a la trabajadora a tener un estado de nervios, tensiones de estrés; 4) la suma de la suma de doscientos mil pesos con 00/00 (RD$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por su empleadora la trabajadora durante la existencia del contrato de trabajo, al no darle nunca los beneficios de la empresa en violación a los artículos 223,224 del Código de Trabajo, situación que les prohibió a la trabajadora demandante llevar una vida digna y prospera, pero de igual forma la falta de dichos pagos obligo a la trabajadora a endeudarse para poder cumplir los planes económicos propuestos por esta ante sus familiares y su vida personal. Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic)

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00307
Sol. Núm.: 2025-R1141683
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Hotel Melia Infinty Vacations Dominicana SA (Circle The Grand Reserve)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación a los principios VI y VII de la ley 16-92 y artículo 16 de la ley 16-92 (Código de Trabajo). **Cuarto medio:** Falta de valoración de los hechos y de los documentos sometidos al debate. Quinto medio: Error grosero en la apreciación de los hechos y pruebas." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00307
Sol. Núm.: 2025-R1141683
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Hotel Melia Infinty Vacations Dominicana SA (Circle The Grand Reserve)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00321 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0423

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00319 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de una acción de amparo interpuesta por [redacted] con la finalidad de que fuera ordenado el pago de su pensión por vejez, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, acogiendo parcialmente la acción; Posteriormente, en fecha 4 de abril de 2025 [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00319 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 04 de abril de 2025, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro [redacted] y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda de ejecución y liquidación de sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), cumplir, inmediatamente, con la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dispone pagar en favor del señor [redacted], la pensión del 60% de los últimos 36 salarios percibidos, en virtud del salario mensual de RD$206,080.00 pesos, que equivale a una pensión por el salario

mensual de RD$123,648.00 pesos, en base al tiempo transcurrido de siete (7) meses y veintisiete (27) días desde la fecha de la sentencia de amparo que se pretende ejecutar, dígase, desde la fecha 13 de noviembre de 2024, hasta emisión de la sentencia a intervenir, para un monto total de novecientos ochenta y nueve mil cientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$989,184.00) pesos **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), pagar a favor del demandante, señor [redacted], una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de treinta días computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta, ni valoró que en el expediente núm. 2[redacted], está depositada la instancia original del recurso de revisión constitucional depositada a través del número de solicitud 2025-R0006554 de fecha tres (03) del mes de enero del dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, creando una gran contradicción de la misma. **Segundo medio:** Falta de prueba, a que la parte recurrida en este aspecto no aportó ninguna prueba o circunstancia nueva para justificar su decisión, en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, por poner a la parte recurrente en un claro estado de indefensión, en franca violación a los 68 y 69 de la Constitución dominicana, cuando el tribunal *a quo* pronuncia la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta las observaciones previstas, poniendo a esta institución en desbalance y en estado vulnerable frente a la parte recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que ordena la ejecución de una sentencia en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

1 La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la

astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable

2 Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

a la especie, debido a que al momento de emitirse la decisión de la acción de amparo (es decir, el 13 de noviembre de 2024) no se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionado, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes

públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona*

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

18. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 732/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la elección de domicilio designada en la sentencia impugnada correspondiente al Lcdo. [redacted] ubicada [redacted], quien dijo ser su persona y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo*

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

20. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

21. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 12 de septiembre de 2025 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también

se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y tercer medios propuestos plantean alegatos fundamentados en una *errónea aplicación de la norma jurídica y violación al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de la norma jurídica puesto que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 0030-1645-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024 que se pretendía ejecutar y liquidar; que el tribunal *a quo* incurrió una violación del debido proceso y a los artículos 68 y 69 de la

Constitución dominicana por pronunciar una sentencia sin tomar en cuenta las observaciones previstas.

35. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En ese orden, el caso que nos ocupa versa sobre la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo ordinal segundo de su dispositivo dispone lo siguiente:"(...) "SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) y al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar al señor [redacted], la pensión por vejez en base al 60% del salario promediado de los últimos tres (03) años laborados, según la escala establecida en la ley". 25. En adición a lo anterior, la parte demandante, ante el alegado incumplimiento de la referida sentencia, solicita la liquidación de la misma, manifestando, entre otras cosas, que en fecha 13 de noviembre del año 2024, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dicto la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00715, la cual condena al MINISTERIO DE HACIENDA, [redacted] Y DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, al pago de una pensión por edad avanzada, en base al 60% del salario mensual de RD$206,000.00 y que el 60% de dicho salario equivale a RD$123,600.00 pesos

mensuales, más los retroactivos de RD$494,400.00 pesos, más los meses que vaya acaeciendo en el proceso. 27. Así las cosas, este Colegiado, luego de haber ponderados los hechos establecidos, y examinados los documentos aportados como presupuestos de prueba, en concordancia con la normativa aplicable, es de criterio que, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES no han cumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por esta Cuarta Sala, mediante la cual se ordena a dicha parte demandada, cumplir, en provecho del señor [redacted], con el pago de la pensión por vejez en base al 60% del salario promediado de los últimos tres (03) años laborados, según la escala establecida en la ley". 28. Por consiguiente, siendo que, al demandante, señor [redacted], no les han sido abonados los pagos reconocidos a su favor, dicha circunstancia se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones así como un desacato a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, a pesar de que el referido demandante, conforme se advierte de la glosa procesal, notificó, oportunamente, a la demandada vía ministerio de alguacil, mediante acto núm. 62/225 de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un mandamiento de pago y puesta en mora en ejecución de Sentencia Tendiente a demandar en responsabilidad civil. Y posteriormente notificó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado en fecha 28 de marzo de 2025, un mandamiento de pago y puesta en mora en ejecución de sentencia tendiente a trabar embargo retentivo, para que se le dé cumplimiento y se ejecute, mediante acto núm. 228-2025, instrumentado por el ministerial Otoniel [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 29. En ese tenor, en vista de que los valores reconocidos a favor de

la solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho al salario que consagra el artículo 62 de la Constitución y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución6y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0170/16, sobre las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, estos son de ejecución inmediata, no es obligatorio agotar el procedimiento contenido en la Ley núm. 86-11, por lo que procede acoger la presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a las partes demandadas MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haberse demostrado su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la liquidación de sentencia... 32. En ese sentido, del análisis de los documentos que obran en el expediente a los fines de liquidación y determinación de la suma justa que le corresponde al hoy demandante, se advierte, que mediante sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024 ,se estableció lo siguiente: De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se advierte, que, el señor [redacted], nació el 12 de mayo de 1962, por lo que, a la fecha tiene 62 años de edad, y, laboró por 21 años y 02 meses, en diversas instituciones públicas, las cuales, han sido descritas anteriormente, culminando sus labores en la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana desde el desde 05 de abril de 2000 hasta el 28 de agosto de 2000, reintegrándose el 13 de septiembre de 2004 hasta el 10 de agosto de 2020, desempeñando el puesto de Director de Mantenimiento y Rehabilitación de Obras Civiles, devengando un sueldo mensual de doscientos seis mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$206,080.00). Así las cosas, el Tribunal comprueba que la parte

recurrente, cumple favorablemente con los requisitos formales para la adopción de una pensión, toda vez que tiene una antigüedad de 21 años de servicios y 62 años de edad, por lo que procede ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), y el MINISTERIO DE HACIENDA, a favor del señor [redacted], la pensión por vejez, en base al 60% de los últimos 36 salarios percibidos, de conformidad con la escala establecida en la ley que rige la materia. Por lo que, en este aspecto, el tribunal ha podido constatar que a la fecha de la presente decisión las demandadas no les han dado cumplimiento a lo ordenado a través de esta. 33. Así las cosas, este tribunal procederá, a liquidar los montos correspondientes, a saber: el 60% de los últimos 36 salarios percibidos, en virtud del salario mensual de RD$206,080.00 pesos, que equivale a una pensión por el salario mensual de RD$123,648.00 pesos, el cual debe computarse desde la fecha de la sentencia de amparo que se pretende ejecutar, dígase, desde la fecha 13 de noviembre de 2024, hasta emisión de la sentencia a intervenir, para una suma de novecientos ochenta y nueve mil cientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$989,184.00) equivalente a siete (7) meses y veintisiete (27) días, como tiempo transcurrido, a favor del señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

37. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

38. **Sobre la errónea aplicación de la Ley.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no examinó la instancia

depositada sobre el recurso de revisión constitucional lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada, argumentando que conforme a lo previsto en la Constitución y en el precedente constitucional TC/0170/16 las sentencias condenatorias de indoles económicas y dirigidas al Estado en temas de salarios y beneficios laborales son de ejecución inmediata[5]. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

40. **Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y a los artículos 68 y 68 de la Constitución dominicana,** esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la administración no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00715 de fecha 13 de

[5] Página 14, párrafo 29 de la sentencia impugnada.

noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[6], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado al cumplimiento de una sentencia de amparo que versa sobre el pago de una pensión recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún tratándose de una transgresión a las garantías mínimas de los administrados ante el Estado no obstante haberse notificado la sentencia cuyo cumplimiento se había requerido, por lo que procede rechazar este tercer medio de casación propuesto.

En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[6] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado una falta de prueba, a que la parte recurrida en este aspecto no aporto ninguna prueba o circunstancia nueva para justificar su decisión, en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0926251
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00319 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00117
Solicitud núm.: 2025-R1292417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sufe, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0418

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00320 de fecha 2 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00117
Solicitud núm.: 2025-R1292417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sufe, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Constructora Sufe, SRL., representada por Hismagne Sainlernin, actuando en su propio nombre y en representación, mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses en virtud del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la Constructora Sufe, SRL., [redacted] e [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00026, de

fecha 10 de febrero de 2023, la cual excluyó del presente proceso a [redacted] e [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Constructora Sufe, SRL. y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00320, de fecha 2 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por CONSTRUCTORA SUFE, S.R.L., y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0052-2023-SSEN-00026, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos, modifica el tiempo de duración del contrato de trabajo por 3 meses, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, y vacaciones, condena conjunta y solidariamente, tanto a la CONSTRUCTORA SUFE, S.R.L., como al maestro [redacted] [redacted], al pago de la

proporción del salario de navidad contenida en la sentencia recurrida, modifica la participación en los beneficios de la empresa, por la suma de RD$2,315.92. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, error grosero, falta de motivos, violación de los principios VIII, IX y principio VI del Código de Trabajo, falta de ponderación de los documentos de la causa, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al artículo 31 del Código de Trabajo y violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00117
Solicitud núm.: 2025-R1292417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sufe, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Constructora Sufe, SRL. e [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1349/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las calles [redacted] y [redacted] núm. 48, suite 2ª, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tienen su domicilio [redacted] y [redacted], representantes legal de la Constructora Sufe, SRL. e [redacted], de conformidad con la sentencia hoy impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que, no obstante, la parte recurrida Constructora Sufe, SRL. e [redacted], haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararlas en defecto, quedando desechado el memorial depositado; por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el

artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 22 de enero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la núm. 12-2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de setecientos veintiún pesos (RD$721.00), lo cual asciende a diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43) mensuales, para los trabajadores calificados que prestaban servicios en el sector de la construcción y sus afines, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso

de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 60/100 (RD$343,628.60).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión del tribunal primer grado, que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) dos mil trescientos treinta pesos con 04/100 centavos (RD$2,330.04) por proporción de salario de Navidad; y b) dos mil trescientos quince pesos con 92/100 (RD$2,315.92) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 96/100 (RD$4,645.96), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00117
Solicitud núm.: 2025-R1292417
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sufe, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00320 de fecha 2 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1282622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0361

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00528, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1282622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dres. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de febrero de 2023, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00063, a favor de [redacted], por lo que presentó una solicitud de liquidación de astreinte que fue acogida mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00309, de fecha 29 de mayo de 2024. Posteriormente, en fecha 15 de julio de 2025, sometió una nueva solicitud con el propósito de que se ordene el aumento y liquidación de la astreinte provisional que le fuera otorgado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00528, de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara de oficio inadmisible por cosa juzgada, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 15 de julio del 2025, por el señor [redacted], contra el Ministerio de Hacienda, el

Estado Dominicano y el señor [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, señor [redacted], a la parte accionada Ministerio de Hacienda, el Estado Dominicano y el señor [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la sentencia que decide sobre solicitud de la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo), por tratarse de un asunto de orden público[1], lo

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los

derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, que tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el

precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la presentación de su solicitud de liquidación (15 de julio de 2025) se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2025, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00528 de fecha 15 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisible una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00309 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada igualmente por la referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo interpuesta por la ahora parte recurrente, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del

referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

16. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

17. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, provocando que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

18. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00528, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0408

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy, [redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500689 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Lixander [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy, [redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Hilary, José Manuel y Massiel, todos de apellidos [redacted], y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia en relación con las parcelas núms. 260, 589, 543, 151, 250, 547-B y 547-A-1-Ref, todas del Distrito Catastral núm. 2 y la designación catastral posicional núm. [redacted]58, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], [redacted], Roberto, Adalgisa, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205240267 de fecha 5 de julio de 2024, que declinó la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy,

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500689 de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 14de agosto de2024,por Los señores [redacted] NÚÑEZ DURÁN, [redacted] NÚÑEZ DURÁN, SUSAN ANIULKA NÚÑEZ MENA, RUFINO NÚÑEZ DURÁN, MAGDALENA NÚÑEZ DURÁN, [redacted] NÚÑEZ DURÁN, ADALGISA NÚÑEZ DURÁN, JULISSA YOKATY [redacted], ROBERTO NÚÑEZ DURÁN, MIGUEL NÚÑEZ DURÁN, [redacted] NÚÑEZ DURÁN, JULIO NÚÑEZ DURÁN, Sucesores de [redacted] NÚÑEZ DURÁN, señores GERARD LEANDRO NÚÑEZ LANGUMAS, [redacted] y FILINO JOSÉ [redacted]; y los Sucesores de [redacted] NÚÑEZ DURÁN, señores [redacted], [redacted] TORRES NÚÑEZ, [redacted] TORRES NÚÑEZ y YENDY ALEJANDRO TORRES NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Inmobiliaria No. 205240267, de fecha 05 de julio de2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, relativo a la litis sobre derechos registrados (demanda en determinación de herederos y transferencia), sobre las Parcelas Nos. 260, 589, 543, 151, 250, 547-B y 547-A-1-REF, todas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; así como la Designación Catastral Posicional No. [redacted]2458, del mismo municipio y provincia. En consecuencia, SE CONFIRMA la indicada Sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA compensadas las costas de este proceso, por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil**. TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, Principio IV, art. 28 y 29 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Falta de motivos. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar,

sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Es importante destacar, además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa

de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 2904/2025 de fecha 11 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en el cual consta que se notificó a la parte recurrida y de cuyo análisis se ha podido establecer que se limita a notificar el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

excepciones; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

12. Cabe destacar que igualmente fue depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación una copia del referido acto de emplazamiento núm. 2904/2025 de fecha 11 de octubre de 2025, en la cual se hace constar la exhortación a la parte recurrida; sin embargo, esta corte de casación estima que dicho documento no puede ser tomado como válido ya que adolece de la fecha, sellos y rubricas del alguacil actuante y, por tanto, carece de la fe pública con que la ley reviste a este tipo de actos; de modo que, en el caso, no ha sido posible constatar que el emplazamiento en casación haya sido realizado de manera efectiva a la parte recurrida conforme lo dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley de Casación; máxime cuando no consta depositado su memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo.

13. Así las cosas, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que a la parte recurrente no haber realizado la debida exhortación conforme la normativa vigente, se declara la nulidad del

referido acto de emplazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Rufino, Magdalena, [redacted], Adalgiza, Roberto, Miguel, [redacted] y Julio, de apellidos [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted],

Exp. núm.: 0998-23-00254
Solicitud núm.: 2025-R1080795/2025-R1143941
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] Núñez: Sandy, [redacted], [redacted] y Yendy Alejandro, de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500689 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0389

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00238 de fecha

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

17 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en

fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma esta decisión debido a que formó parte de la terna de jueces que rindieron la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

6. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos de fecha 29 de marzo de 2011, incoada por [redacted]; b) una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título de fecha 10 de diciembre de 2012, incoada por [redacted], Inocencia Chalas, [redacted]; y c) una litis sobre derechos registrados en desalojo de fecha 18 de diciembre de 2012, incoada por [redacted] solicitaron el desalojo de los señores [redacted], Delmira Martínez, [redacted], Sabina Bello

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Quezada, [redacted], Sixto Martínez, [redacted] y la Policía Nacional; todas fusionadas entre sí, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166500, de fecha 12 de diciembre de 2016, que declaró inadmisibles, por falta de capacidad, las demandas incoadas en fechas 10 de diciembre de 2012 y 18 de diciembre de 2012.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00238 de fecha 17 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted] instrumentado por instancia depositada en fecha 9 de febrero de 2017, por intermedio de su abogado [redacted]. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, presentado por los señores [redacted], Sucesores de [redacted] y [redacted], depositado por medio de instancia de fecha 15 de febrero del año 2017, por conducto de su abogado Lic. [redacted] Ambos en contra de la sentencia Núm. 20166500, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2016, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge, parcialmente, los referidos recursos, y en consecuencia Declara la Nulidad de la sentencia Núm. 20166500, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2016, en atención a las razones de esta sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo de los apoderamientos originales, luego de ejercer la facultad de avocación, esta Corte decide: **QUINTO:** Rechaza la demanda en desalojo propuesta por los señores [redacted] y [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia. **SEXTO:**

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Rechaza la solicitud de determinación de herederos e inclusión de acreedores, propuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia. **SEPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. **Segundo medio**: Distorsión de las pruebas aportadas. **Tercer medio**: Temeridad manifiesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que no

dio respuesta ni motivo respecto del pedimento relativo a la demanda reconvencional que fue incoada por la actual parte recurrente, así como las condenaciones que fueron solicitadas en esta; que esta evidente falta de estatuir constituye una irregularidad que conlleva a la casación de la sentencia impugnada.

11. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que a la audiencia de concusiones al fondo celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 22 de mayo de 2018, compareció la actual parte recurrente representada por el Lcdo. [redacted], quien formuló *in voce* las conclusiones siguientes:

"PRIMERO: legal. se rechacen los medios de inadmisión por improcedentes, mal fundados y carentes de base. En cuanto al fondo: SEGUNDO: Acoger como bueno y válido el presente Recurso de Apelación en cuanto a la forma y fondo y modificar el ordinal segundo de la sentencia para que se avoque a conocer la Litis planteada mediante: a) b) Instancia de fecha 28 de mayo de 2011; b) Demanda reconvencional suscrita por el abogado concluyente a nombre de [redacted] y compartes en fecha 25 de abril de 2011; c) Demanda en desalojo interpuesta en instando de diciembre de 2012; Inmueble: Parcela Núm. 55, Distrito Catastral Núm. 08, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata. TERCERO: Ordenar el desalojo inmediato de la parte recurrente principal de los terrenos que se ocupan en la parcela núm. 55, Distrito Catastral 08 de Yamasá, Monte Plata y cualquier otra persona; CUARTO: Declarar a los recurrentes principales como litigantes temerarios y condenarlos a una indemnización de 20 millones de pesos como compensación justa de los daños causados; QUINTO: Que se condene al

recurrente principal al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente" (sic).

12. Para dar respuesta al recurso de apelación y a las conclusiones que le fueron formuladas por las partes del proceso, el tribunal *a quo* expuso, entre otras cosas, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Que en la instancia depositada en fecha 10 de diciembre del año 2012, los señores [redacted], [redacted] Betroa, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] y [redacted], Delmira Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sixto Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Policía Nacional, de la parcela objeto de este apoderamiento, por medio de instancia de fecha 18 de diciembre del año 2012. 22. Que, por último, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por instancia de fecha 29 de marzo del año 2011, solicitan, que se ordene la determinación de herederos de [redacted]. 23. Que en relación a la primera instancia, de fecha 10 de diciembre del año 2012, las demandantes afirman que el certificado de títulos Núm. 2734 que ampara la parcela Núm. 55 del Distrito Catastral Núm. 8 de Yamasá es nulo y alegan que ellos han ocupado dicha parcela desde hace más de 100 años, de forma pacífica e ininterrumpida, por lo que piden la nulidad de dicho Certificado de Títulos y que los demandados, hoy recurridos, sean declarados culpables de violar los artículos 145, 147, 148 y 265 del Código Penal Dominicano. 24. Que, esta Corte no tiene competencia para conocer de los tipos penales propuestos por la parte recurrente en su instancia inicial, por lo cual, de oficio y sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, declaramos nuestra incompetencia para el conocimiento de estos asuntos y declinamos a las partes para que apoderen la jurisdicción represiva, que es la competente para conocer de dichas solicitudes. 25. Que, en cuanto a la demanda de fecha 18 de diciembre del año 201^ propuesta por los supuestos sucesores de [redacted], estos piden que sean desalojados los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Delmira Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Alfredo

Exp. núm.: 001-5-2019-RECA-00004
Solicitud núm.: 2025-R1047436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Severino, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sixto Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Policía Nacional de la parcela Núm. 55 del Distrito Catastral Núm. 8 de Yamasá, pero los solicitantes del desalojo, [redacted], [redacted], Digna Hentíquez y [redacted]. En relación a esto establecemos que con las pruebas que han depositado, no han podido demostrar que son sucesores de [redacted]. De hecho, en el expediente se encuentran depositados: el acto de determinación de herederos números 08-08 de fecha 10 de enero del año 2008, levantado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual varios testigos indican que el señor [redacted] estuvo casado con la señora [redacted]; que ambos fallecieron y fueron los padres de los señores [redacted] (fallecido), [redacted] (fallecido); [redacted] (fallecido). Por su parte, el acto Núm. 6-11 de fecha 28 de enero del 2011, levantado por el Lic. [redacted], indica que el señor [redacted] falleció; que estuvo casado con la señora [redacted], quien también falleció y que sus hijos son los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. 26. Que, como se puede observar, los actos de determinación de herederos realizados por notarios, no coincidente en quienes son los sucesores de [redacted]. De igual forma, tampoco se encuentran depositadas las actas de nacimiento de todas las personas mencionadas en los actos de determinación de herederos como sucesores del propietario del inmueble y son las actas del estado civil de las que sirven para asegurar la filiación de una persona y es esa filiación las que le

proveería la posibilidad de reclamar el derecho de propiedad objeto de este apoderamiento; en definitivas, en este proceso no se han depositado las pruebas que demuestren quienes son los sucesores de [redacted], ni tampoco las que determinen quienes son los herederos de los presuntos hijos de [redacted] que han fallecido. 27. Que todo el que alega un hecho en justicia tiene que probarlo y en esta instancia los solicitantes del desalojo [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han probado que son sucesores de [redacted], que sería lo que nos permitiría ordenar el desalojo de las personas que ocupan un inmueble registrado en nombre de dicha persona; es por este motivo que esta Corte decide rechazar su pedimento de desalojo. 28. Que la tercera instancia que ocupa nuestra atención es la de fecha 29 de marzo del año 2011, en la cual los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] le solicitan al Tribunal que sean determinados los sucesores de [redacted] y que luego de realizada dicha determinación, sean ellos incluidos con derechos en la parcela Núm. 55 del Distrito Catastral Núm. 8 del municipio Yamasá, alegando que tienen derecho para ello en virtud de lo ordenado por la sentencia Núm. 381/2010 de fecha 30 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. 29. Que la petición realizada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de que sean determinado los herederos de [redacted] no puede ser acogida, en vista de que, como ya expusimos, en este expediente no existen depositadas las pruebas que pueden servir para determinar los herederos del titular de los derechos registrados. Tal y como ya explicamos, no tenemos en el expediente los originales de las actas de nacimiento de la totalidad de los presuntos sucesores de [redacted], los actos de notoriedad preparados por

Notarios Públicos no son concluyentes en cuanto a la identidad de los herederos de [redacted], documentos sin los cuales es posible realizar la determinación de herederos solicitada. 30. Que, como la solicitud de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depende de que sea acogida la determinación de herederos y como esta no está en condiciones de ser ordenada en este proceso, decidimos rechazar este nuevo pedimento y con él, las peticiones subsiguientes contenidas en la instancia de fecha 29 de marzo del año 2011. 31. Que, por todo lo anterior, decidimos acoger parcialmente, los recursos de apelación propuestos por las recurrentes, solo para anular la sentencia recurrida y luego de avocar el conocimiento del fondo del asunto decidir rechazar las instancias de fecha 18 de diciembre del año 2012 y 29 de marzo del año 2011, en atención a los motivos de esta sentencia" (sic).

13. Sobre la omisión de estatuir invocada, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1]; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

14. En el caso, tal y como argumenta la parte recurrente, del análisis de las sentencia impugnada se constata que efectivamente en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 22 de mayo de 2018, al tribunal *a quo* le fue requerido mediante pedimentos formales que acogiera como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado y que, en consecuencia, se avocara a conocer, entre otras cosas, la demanda reconvencional de fecha 25 de abril de 2011 incoada por [redacted] y compartes; sin embargo, a pesar de que se constata que los jueces de la alzada anularon la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y se avocaron a conocer el fondo del asunto, como les fue requerido, no se comprueba que estos hayan dado respuesta al pedimento relativo a la demanda reconvencional formulado por la actual parte recurrente, ya sea para desestimarlo, acogerlo o rechazarlo, lo que indudablemente representa el vicio de omisión denunciado.

15. Así las cosas, al tribunal *a quo* no emitir respuesta ni motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto hace que su decisión adolezca del vicio de omisión invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por

los cuales procede acoger el medio analizado y casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a lo relativo a la omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional de fecha 25 de abril de 2011.

16. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Resulta transcendental y notorio que los sucesores del finado [redacted] en ningún momento han solicitado determinación de herederos, lo que presupone que solamente deben probar que son sucesores y esto se determina con el examen del acta de defunción marcada con el Libro No. 00001, Folio No.0047, Acta No.000047, Año 2015; el acto de determinación de herederos; así como también las actas de nacimiento de los familiares que le sobreviven con vacación secesorial. Dicho esto nos aferramos a los documentos depositados en audiencia de fecha 20 de Marzo del año 2018, en los cuales se observan las piezas que justifican la vocación sucesoral que da calidad para desvirtuar la calidad para desvirtuar la sentencia recurrida por una pobre ponderación de las pruebas aportadas lo que significa que la sentencia recurrida debe ser casada y enviada a un Tribunal Superior de tierras de la misma jerarquía del primero para ponderar estos aspectos planteados. Es evidente que el que pretende ser sucesor de una persona debe demostrarlo primero con el acta de defunción de la misma y luego las actas de nacimientos que sirven como vinculantes entre el heredero y su decujus. En el caso que nos ocupa existen reclamaciones a cargo de los sucesores del finado ALFONSO HENRÍQUEZ hecho demostrado y para justificar la calidad de los reclamantes se ha depositado el acta de defunción correspondiente al mismo, más las actas de

nacimientos de los hijos sucesores, con la que se demuestra la vocación sucesoral de los mismos. Es notorio que en el expediente no existe el proceso de determinación de heredero establecido en nuestra legislación toda vez que se ha asumido defensa en condición de sucesor para preservar intacto el inmueble en litis hasta tanto se realice el proceso formal de determinación de herederos sin que esto limite el derecho sucesoral de cada uno de los familiares del fallecido ALFONSO HENRÍQUBZ" (sic).

17. En cuanto a estos medios reunidos, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

18. En la especie, la parte recurrente se limitó a alegar que aportó al proceso las actas del estado civil que justificaban su vocación sucesoral respecto a los derechos de [redacted] y que estas fueron desvirtuadas por el

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

tribunal; no obstante, no expone de manera clara, detallada y precisa de qué forma dichos documentos fueron desvirtuados y en qué parte del fallo impugnada esto se refleja, situaciones que en modo alguno permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del que proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1397-2018-S-00238 de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional de fecha 25 de abril de 2011, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306172
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casey, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0442

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306172
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casey, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida sociedad comercial Casey, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de junio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. RES-PLAFT MULT-002-2023, imponiendo una multa de tres millones ciento sesenta y seis mil quinientos dos pesos con 12/100 (RD$3,166,502.12), a la sociedad comercial Casey, SRL., conforme se detalla a continuación: a) la suma de un millón cincuenta y cinco

mil quinientos un pesos con 06/100 (RD$1,055,501.06), por violar el literal j), del artículo 70 de la Ley núm. 155-17; y b) la suma de dos millones ciento once mil un pesos con 06/100 (RD$2,111,001.06), por violar las disposiciones del literal c) del artículo 69 de la Ley núm. 155-17.

5. No conforme con esa resolución, le referida sociedad comercial interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, rechazando en todas sus partes el recurso de reconsideración, por lo que, inconforme con la decisión, la sociedad comercial Casey, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de enero de 2025, por la sociedad CASEY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, dictada en fecha 02 de diciembre de 2024, notificada en fecha 04 de diciembre de 2024, por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 17 de enero de 2025, por la sociedad CASEY, S.R.L., en consecuencia, ordena la nulidad de la

Resolución de Reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, dictada en fecha 02 de diciembre de 2024, notificada en fecha 04 de diciembre de 2024, por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencia y violación a la seguridad jurídica. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectiva y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y violación del artículo 6 de la norma general 05-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, sociedad comercial Casey SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese contexto, consta en el expediente el acto núm. 1332/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual se verifica que la hoy recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se dirigió a la [redacted], donde tiene su domicilio el gerente principal de la sociedad comercial, señora [redacted], puesto que el domicilio de la sociedad comercial se encontraba cerrado, en virtud del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, la alzada procede con el análisis de los medios propuestos en el recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es conveniente indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

13. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2025.

18. En la especie, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por ese funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, la alzada advierte que en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados porque envuelve el interés casacional presunto.*

25. La parte recurrente alega, en el segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en la violación del artículo 69 de la Constitución, por falta de ponderación de los medios de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Para establecer lo anterior, sostiene que esa instancia judicial interpretó erróneamente el Pliego Inicial de Cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, atribuyéndole el carácter de sanción definitiva cuando en realidad se trataba de un acto de apertura del procedimiento sancionador que notificaba cargos y otorgaba un plazo de quince días hábiles para la defensa, conforme al artículo 6 de la Norma General 05-2018, distorsionando con ese accionar el alcance jurídico del pliego, y dando a los hechos un sentido distinto del que realmente tenía, configurándose así el vicio de desnaturalización.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"31. Que, en lo que respecta a la alegada violación al debido proceso, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconoce expresamente a los administrados el derecho a ser oídos, a ser notificados y a ejercer adecuadamente su defensa dentro del procedimiento administrativo. En ese contexto, resulta pertinente señalar que, en fecha 21 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos. Internos (DGII) notificó a CASEY, S.R.L., mediante comunicación núm. DPLA-2813641, el inicio de un proceso de inspección extra situ en su supuesta calidad de Sujeto Obligado conforme a la Ley núm. 155-17, requiriéndole diversos documentos vinculados al régimen de prevención del lavado de activos (PLAFT). Al momento de dicha notificación, la señora [redacted], socia de la entidad y [redacted] designada, se encontraba de licencia por maternidad, razón por la cual se solicitaron múltiples prórrogas debidamente gestionadas por la abogada suplente [redacted]. Posteriormente, el 11 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 182/2022, se notificó a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la designación del [redacted] y se solicitó una nueva prórroga para la entrega de la documentación pendiente. A través de la comunicación núm. DPLA-2858093 (sin fecha específica), la DGII concedió un nuevo plazo de quince (15) días hábiles, en cuyo transcurso, específicamente el 24 de febrero de 2022, se remitió parcialmente la documentación requerida. Seguidamente, el 25 de febrero de 2022, CASEY, S.R.L. solicitó otra prórroga para la entrega de las auditorías externas correspondientes a los años 2019 y 2020. Más adelante, el 23 de marzo de 2022, la DGII notificó la primera medida correctora mediante comunicación núm. DPLA-2898552, con observaciones que fueron detalladas el 11 de abril de 2022. Luego, el 26 de abril de 2022, la DGII emitió la

comunicación núm. DPLA-2947206 con una segunda medida correctora, cuyas observaciones fueron atendidas por CASEY, S.R.L., remitidas las correcciones el 16 de mayo de 2022. El 1 de junio de 2022, la Administración comunicó nuevas modificaciones al Manual de Cumplimiento, y el 8 de junio de 2022, la entidad envió su versión final, solicitando una prórroga adicional para la adecuación de la Matriz de Evaluación de Riesgos, solicitud que fue formalizada el 10 de junio y finalmente concedida mediante comunicación núm. DPLA-3017604 de fecha 20 de junio de 2022, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles. No obstante, dicha comunicación omitió toda referencia al vencimiento del plazo para el depósito de las auditorías, ocurrido el 15 de junio de 2022. Finalmente, el 30 de agosto de 2022, la DGII notificó el Pliego Inicial de Cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, por presuntas infracciones graves y muy graves, imponiendo sanciones preliminares por un total de RD$3,666,502.12. De lo expuesto, resulta evidente, que la sanción impuesta se aparta considerable del procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario (Ley núm. 11-92), que exige como acto previo esencial la formulación y notificación de un acta de infracción debidamente fundamentada. La ausencia absoluta de dicho instrumento impide verificar la existencia de una constatación formal de las supuestas infracciones y evidencias que no se agotaron las fases mínimas de contradicción y defensa exigidas por el ordenamiento jurídico, viciando de nulidad todo el procedimiento sancionador desplegado por la DGII. 32. En esas tesitura, este colegiado pudo verificar, que no figura en el expediente contentivo de recurso contencioso tributario, incoado por la empresa CASEY, S.R.L., pruebas de que la Administración Tributaria haya levantado acta de comprobación de las supuestas faltas a deberes formales, tampoco consta que la referida acta, le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medio de defensa, aplicando el debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en ámbito tributario, por lo que se revoca la Resolución de Reconsideración núm. PLAFT-0006-2024, emitida en fecha 02 de diciembre de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones precedentemente expuestas,, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

27. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

29. Con respecto de la desnaturalización como medio de casación la Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

30. Al examinar la sentencia impugnada, específicamente el numeral 31, el tribunal *a quo* establece que, en el pliego inicial de cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, la parte recurrente impuso sanciones de manera preliminar por un

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

monto ascendente a tres millones seiscientos sesenta y seis mil quinientos dos pesos dominicanos con 12/100 (RD$3,666,502.12), apartándose de las disposiciones legales que rigen el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, previo a la imposición de cualquier sanción, debe ser agotado un proceso de formulación de cargos y concederse la oportunidad de contestación al sujeto obligado, a fin de garantizar su acceso oportuno al derecho de defensa.

31. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, al momento de valorar el debido proceso observado en el procedimiento sancionador seguido contra la sociedad comercial Casey, S.R.L., incurrió en una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, al examinar el pliego inicial de cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, anexo al presente memorial de casación, se advierte que, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, dicho documento pone en conocimiento de la sociedad investigada los hechos que se le atribuyen, los cargos que se le imputan y las sanciones a las cuales podría enfrentarse. En consecuencia, la valoración realizada por el tribunal *a quo* con respecto del referido pliego fue errónea, incurriendo así en el vicio denunciado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. En el caso de que se trata, queda evidenciado que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación del pliego inicial de cargos núm. PLAFT-PC-01-2022, al atribuirle un contenido y alcance que no se corresponden con su verdadera naturaleza jurídica. Tal desnaturalización de los hechos condujo a una incorrecta aplicación de las normas que rigen el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, a una decisión viciada que lesiona el principio de juridicidad. Por tanto, procede que sea acogido el presente recurso de casación y sea casada la sentencia impugnada, por configurarse el vicio denunciado.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00085, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Roxanna M. Santos Almonte, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida las entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00429, de fecha 20 de diciembre de

2024, la cual rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00085, de fecha 25 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LENIN RAMÓN FERNÁNDEZ DE LEÓN y REYNO DÍAZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales LCDOS. [redacted], ETANISLAO [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00429, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00429, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de las

pruebas documentales y testimoniales sometidas por el recurrente. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 744/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual

revela que la parte recurrida fue emplazada mediante procedimiento a domicilio desconocido, procediendo a notificar el acto a la puerta de la Procuraduría General de la República, y de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). Asimismo, de igual forma, el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*; lo que no ocurrió en la especie.

13. Como se ha dicho, el citado artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, establece que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su "casa social" y, en su defecto, "en la persona o domicilio de uno de los socios"; que como en la especie el asiento social de la entidad comercial ahora recurrida no pudo ser localizado en la dirección que consta en el acto, el ministerial actuante notificó el recurso de casación por el procedimiento establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando debió hacerse en la persona o en el domicilio de uno de los socios de las entidades recurridas como dispone la ley, máxime cuando no se ha evidenciado que estas no son sociedades debidamente

constituidas para soslayar el cumplimiento procedimental trazado por el artículo antes mencionado; que no consta en el mencionado acto núm. 744/2025, las indagatorias previas que habría realizado el alguacil encaminadas a comprobar la inexistencia de los domicilios o residencias de los socios y justificar así que utilizó legalmente frente a esas personas físicas las diligencias referentes al domicilio desconocido instituidas por la ley en el mencionado artículo 69-5to.

14. De lo anteriormente señalado se desprende, que si las entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), no tenían domicilio conocido, la parte ahora recurrente debió notificarle el recurso en cuestión en el domicilio de uno de sus socios, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de la ley. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida entidades comerciales Scranton Investment, SA., y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana), no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 744/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69 del Código de

Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido respecto de las partes que envuelven el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160738
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Scranton Investment, SA y Teriomax Holdings, SA. (Proyecto Punta Cana)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00085, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00028
Solicitud núm.: 2025-R0979693
Recurrente: 19 Degrees Services SRL. (Bayacao)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0429

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial 19 Degrees Services, SRL., (Bayacao), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0195 de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00028
Solicitud núm.: 2025-R0979693
Recurrente: 19 Degrees Services SRL. (Bayacao)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial 19 Degrees Services, SRL., (Bayacao).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], y [redacted] y, Lcdos. [redacted] y Erny [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en sendos despidos injustificados, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial 19 Degrees Services SRL. (Bayacao), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,

la sentencia núm. 425-2022-SLAB-00033, de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial 19 Degrees Services, SRL. (Bayacao) y, de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0195, de fecha 25 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto por 19 DEGREES SERVICES, S.R.L Bayacao), la empresa Bayacao de fecha 1 de noviembre de 2022 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación parcial interpuesta por los Sres. Sres. [redacted] y [redacted] en fecha 22 de junio 2023 contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto el fondo rechaza los recursos de apelación interpuesto por 19 DEGREES SERVICES, S.R.L Bayacao), la empresa Bayacao de fecha 1 de noviembre de 2022 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación parcial interpuesta por los Sres. Sres. [redacted] y [redacted] en fecha 22 de junio 2023 contra la referida sentencia; Se confirma la sentencia impugnada en las demás partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad. Incongruencia con disposiciones legales. Desnaturalización de hechos de la causa. Salario incorrecto. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación. Inobservancia. Error material que conlleva fallo abusivo y contrario al derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y declaraciones de testigo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 1020/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, 714/2025, de fecha 16 de septiembre de 2025 y 1035/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida bajo el procedimiento de domicilio desconocido, depositándose en fecha 21 de octubre del año 2025, el memorial de defensa.

10. En vista de que, no obstante la parte recurrida [redacted] y [redacted], haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en

la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los

jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, alta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento;

en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la parte recurrida fue contratada para realizar trabajos de campo en plantaciones de cacao, sin embargo el salario retenido por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada ascendente a RD$17,610.00, se corresponde a la categoría de empresas grandes del sector privado no sectorizado de acuerdo a la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 22/2019, cuando lo correcto debió ser de acuerdo a esa misma resolución de RD$400.00 diarios por jornadas de 10 horas diarias, y a tales fines se aportaron los contratos de trabajo, formularios DGT-5, certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de pago, reportes diarios y declaraciones testimoniales, incurriendo con su accionar en falta de base legal pues ni siquiera se refirió a este aspecto que fue uno de los principales puntos del recurso de apelación.

19. Debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del*

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[1]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[2], *sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[3].

20. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos contenidos en una decisión no permiten que la corte de casación cumpla con su función de verificar si la ley ha sido aplicada de forma adecuada.

21. En tal sentido, debido a que el cuestionamiento sometido a la valoración de los jueces residía entre otras cosas a la revocación de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la determinación del monto del salario percibido por la parte recurrida, la corte *a qua* debió examinar y exponer consideraciones

[1] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[3] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.

apropiadas que permitieran que esta corte de casación pudiese apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la controversia en cuestión y no lo hizo, pues de la lectura de la sentencia no se establece los motivos por los cuales se confirmó lo dispuesto por el tribunal *a quo,* por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal.

22. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no le dio crédito a las declaraciones de la testigo [redacted], encargada de la Revisión y Control de Cumplimiento de las Actividades de las plantaciones de cacao, sustentado en que se contradice y presenta ilogicidad, respecto del hecho material del despido ejercido en contra de los extrabajadores en fechas 5 y 7 de mayo de 2021 respectivamente por negarse a realizar sus labores y por no presentarse a su lugar de trabajo en los días 27 y 28 de abril y 3, 4 y 5 de mayo de 2021, y contrario a lo advertido por la alzada su testimonio permite establecer que la parte recurrida actuaron de forma negativa abandonando sus puestos de trabajo, lo que justificaba la terminación de la relación laboral.

23. Resulta oportuno precisar que, en fecha 15 de agosto de 2024 la corte *a qua* celebró una audiencia, cuyas incidencias se encuentran se encuentran

recogidas en el acta levantada al efecto, en la cual fue escuchado el testimonio de la testigo a cargo [redacted], quien entre otras cosas hizo constar lo siguiente:

"P. ¿Porque los señores ya no están trabajando en la empresa? R. Porque ello abandonaron su puesto de trabajo y la empresa decidió despedirlo. P. ¿Como usted lo sabes? R. Yo era la persona que se encargaba de recibir los reportes diarios y el cumplimento de las actividades y en los reportes los señores estaba ausente. P. ¿Quién elaboras los reportes? R. El capataz que son las personas encargadas de revisar los trabajos de campo y los obreros lo entregan a supervisor que firme y de fe que esos trabajos fueron realizados. P. ¿Donde ejerce usted su funciones? R. en las oficinas administrativas. P. ¿Dónde quedan las oficinas? R. en Bayaguana P. ¿Dónde está el trabajo de campo? R. en Bayacao en la finca 19, Bayaguana P. ¿Están en el mismo lugar las oficinas administrativas y el trabajo de campo? R. actualmente si están, pero en el momento en que trabajaban los señores no. P. ¿Como usted valida los datos que le suministra el supervisor? R. con la firma de los empleados, ellos firman al momento de entrada se le comunica la cantidad de lo que tenían que hacer y lo que tenía que hacer y que estaban de acuerdo y al final del día firmaban de acuerdo a lo realizado, tenían la firma del capata y supervisor. P. ¿Cuáles fueron los días que ellos faltaron? R. los señores faltaron los días 27 y 28 de abril del 2021 y los días 3,4 y 5 de mayo del 2021. P. ¿Volvieron después de eso? R. no, ellos se negaron a realizar la actividad para la que fueron contratado y eso fue lo que los motivos a ellos abandonar su puesto de trabajo. P. Como lo sabes? R. venia escrito en los informes que los señores se habían negado a realizar la actividad que debían realizar… P. ¿Sabes en qué fecha fueron despedido los trabajadores? R. 5 y 7 de mayo del 2021 P. ¿Tiene conocimiento si la empresa le comunico de manera presencial el despido? R.

Sí, se le comunico el despido pero se negaron a firmar P. ¿Cómo sabes esa información? R. Estaba presente al momento de la entrega de la carta de despidos La corte. P. ¿como usted estaba presente ellos alejaron él porque ellos no fueron a trabajar? R. ellos alejaron que no iban a recibir las cartas. P. ¿Qué cantidad de trabajadores tenía esa brigada donde estaban los hoy demandante? R. entre 10 a 11 personas. P. ¿Puede establecerle al tribuna si solo ellos se negaron a ejercer ese trabajo o la demás personas perteneciente a esa brigada? R. fue prácticamente la brigada completa. P. ¿Qué impacto negativo puede traer como consecuencia de que esas personas no presentaran a trabajar? R. Sí, como la empresa es una empresa de campo, la empresa trabaja con activo vivo, que están en constante crecimiento dígase que es importante tener la maleza bajo control para que las plantas de cacao que es a los que se dedica la empresa puedan crecer de forma adecuada, cuando la maleza se sale de control a ropa la planta de cacao y eso provoca la muerte de la planta y genera una perdida a la empresa como el hoyo que se hace la compra de la misma planta entre otros" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"c. La prueba testimonial Sr. [redacted] la Corte no le da crédito porque se contradice y presenta ciertas ilogicidad, tales como: - dice que fueron despedidos el mismo día, pero las cartas fueron del 5 y 7 de mayo. - dice que la carta se les entregó y se negaron a firmar, pero no consta en la carta su negativa. - dice que la carta se le entregó el día 7, pero hay una carta del día 5" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[4], facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las expongan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 553 y siguientes del Código de Trabajo, para determinar su fehaciencia y verosimilitud.

26. Si bien el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, esto parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material.

27. En la especie, los jueces de fondo restaron méritos probatoritos a las declaraciones testimoniales de [redacted], a cargo de la actual parte recurrente, las que luego de ser analizadas fueron descartadas por no entenderse creíbles y carentes de lógica y coherencia, lo que,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

consecuentemente, generó que se retuviera la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, sin que con su apreciación incurriera en falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación al derecho de defensa o desnaturalización de los hechos, pues como determinaron los jueces del fondo las pruebas suministradas no eran suficientes para evidenciar que el despido ejercido en perjuicio de los hoy recurrido estuviera sustentado en una causa justificada, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

28. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la determinación del monto del salario y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

29. El artículo 38, párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base*

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0195 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto del salario, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01346
Solicitud núm.: 2817387
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Recurrido: Mi[redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0353

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00246 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01346
Solicitud núm.: 2817387
Recurrente: Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.
Recurrido: Mi[redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Mi[redacted] representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente expediente, también figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 28 de septiembre de 2021 fue levantada por [redacted] en calidad de inspectora del Mi[redacted], el Acta de infracción núm. 30141, respecto de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00246 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2021, por la entidad C0NDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.,

contra el acta de infracción núm. 30141, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por el MI[redacted], por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción entre los motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

12. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá*

pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 511/2022 de fecha 12 de julio de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en la Ave. San [redacted], esquina Presidente Vásquez, sector [redacted], Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, entregado a [redacted] quien dijo ser secretaria.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 y hasta el momento la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis del medio propuesto, valiendo este considerando decisión.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 8 de la ley núm. 107-13 en vista de que el acto impugnado produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos a la recurrente; asevera, que el acto impugnado no explica cuál fue la acción u omisión de la empresa, colocándola en estado de indefensión ante una eventual litis penal-laboral; plantea además, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al interpretar que el acto impugnado resultaba de mero trámite.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA INCOMPETENCIA…10. Por lo que, ante todo lo anterior, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende en cuanto a la solicitud de incompetencia, que estamos apoderado de un recurso contencioso administrativo, mas no así, de una demanda penal laboral que es lo que conoce el Juzgado de Paz, por lo que este Colegiado tiene a bien rechazar la excepción de incompetencia planteada en razón de que constituye un ejercicio de fondo determinar la naturaleza y calidad del acto atacado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS

HECHOS…19. Del estudio de las piezas que forman el expediente, este Colegiado, ha podido apreciar que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa tiene su origen en ocasión el acta de infracción núm. 30141, a la sociedad CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., planteamientos a los que se opone el MI[redacted], requiriendo rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conclusiones a las cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa. 20. Sin embargo, se impone puntualizar, que los actos recurribles ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, son aquellos que ponen fin a un procedimiento, imposibilitan su continuación, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o producen un daños irreparables, características de las cuales adolecen en la especie la actuación recogida en el acta de infracción núm. 30141, que al ser evaluada por este Colegiado las considera un acto de mero trámite, en esa virtud, al carecer las referidas el acta de infracción de las características propias de los actos administrativos en los términos referidos por el artículo 47 de la ley 107- 13, para obtener su revocación o nulidad como pretende la recurrente, por tanto, este Tribunal, estima procedente rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2021, por la sociedad CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., contra el acta de infracción núm. 30141, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por el MI[redacted], por carecer de las características necesarias para constituir un acto recurrible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS., el cual perseguía la nulidad del Acta de infracción núm. 30141 emitida por el Mi[redacted] a través de la inspectora [redacted] en fecha 28 de septiembre de 2021.

19. Ha sido jurisprudencia constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[1].

20. Así mismo, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando *los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.*[2]

21. Como presupuesto de la presente decisión, ha de señalarse que el acta de infracción levantada por un inspector del Mi[redacted] al tenor del

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 105, 29 de enero 2020.
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021

artículo 439 del Código de Trabajo no constituye un acto administrativo conforme al artículo 8 de la ley Núm. 107-13, pues no produce un efecto jurídico directo respecto a los particulares involucrados. En efecto, se trata actos procesales levantados por una administración pública que forman parte de un proceso penal, por lo que su validez y valor como medio de prueba debe ser evaluada por el juez de paz apoderado para la determinación o no de las infracciones penales laborales previstas en el artículo 720 del Código de Trabajo.

22. Este tipo de acta de infracción puede clasificarse como actividad administrativa que no constituye un acto administrativo propiamente dicho como construcción dogmática del derecho administrativo, ya que no produce efecto jurídico directo e inmediato respecto de la persona sometida al juicio penal laboral. Eso así en vista de que su única finalidad y propósito es completar el procedimiento que debe ser llevado ante el juez de paz para la determinación de una infracción penal laboral.

23. En ese sentido, su validez y su peso probatorio solo tiene razón de ser para la determinación de una sanción penal que solo puede ser decidida por la jurisdicción penal apoderada, misma que es la que debe valorar todos los actos y pruebas que influyan en dicha decisión penal en virtud del principio

relativo a que el juez de la acción es el juez de la excepción. Es que pretender que una jurisdicción distinta controle, revise o anule un documento cuya función es servir de prueba en el proceso penal laboral implica desplazar indebidamente al juez llamado por la ley a conocer y decidir del fondo de la infracción.

24. La cuestión se agrava al considerar que la jurisdicción penal laboral es de orden público y de competencia exclusiva. Si se admite que el tribunal contencioso- administrativo pueda anular parte de un proceso penal o prueba que influya respecto a la futura decisión que debe ser tomada, entonces ese tribunal administrativo estaría decidiendo, en los hechos, sobre el fondo del asunto penal, pues privaría al juez penal de un elemento cuya valoración corresponde únicamente a su jurisdicción. Ello supondría una distorsión del diseño normativo en el cual las infracciones y sanciones laborales deben ventilarse de manera concentrada ante el juez penal laboral, sin interferencias externas que comprometan la unidad y coherencia del proceso.

25. Lo anterior quiere decir que, aunque el acta formalmente sea actividad administrativa (que no acto administrativo como se ha dicho anteriormente), carece de efectos decisorios y no crea, modifica o extingue derechos

subjetivos. No impone sanciones —pues estas sólo pueden emanar del juez penal laboral— ni cierra procedimiento administrativo alguno, por lo que no tiene objeto que deba ser contralada por el juez contencioso administrativo.

26. Así las cosas, esta Tercera Sala, advierte que la sentencia impugnada ciertamente incurre en un error de derecho y en violación a la ley al declararse competente y al admitir una acción que, en realidad, debió ser declarada inadmisible, pues se dirigía contra un acto sin efectos definitivos y versaba situaciones que deben ser decididas por el juez penal apoderado, ya que es en ese único contexto que tiene razón de ser. Esta errónea comprensión de la naturaleza del acto impugnado, de la estructura del proceso penal laboral y de los principios propios de la jurisdicción contencioso- administrativa justifica plenamente la casación de la decisión dictada.

27. Por lo anteriormente expuesto, se advierte una errónea aplicación del derecho a cargo de los jueces que dictaron la decisión impugnada, motivos por los cuales procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00246 de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1267189
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0444

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00354 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1267189
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany Ventura, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya presidencia es ostentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. Ronald [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de junio de 2017 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano, posteriormente, en fecha 17 de octubre de 2019 solicitó ante la Oficina Nacional de Refugiados el reconocimiento de su

condición de refugiado. En fecha 6 de junio de 2024, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-014/2024 mediante la cual se declaró la caducidad de la solicitud. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00354 de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 25 de julio de 2024, por el señor [redacted], en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución núm. SR-014/2024, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), en fecha 06 de junio de 2024, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** ORDENA a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) retomar el conocimiento de la solicitud de reconocimiento de refugiado elevado por el señor [redacted], en clave con la normativa internacional y de acuerdo con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** DISPONE, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1267189
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. **Tercer medio:** Falso control difuso de constitucionalidad de oficio e interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la Conare)." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la

acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese sentido, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con el artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

12. Del estudio de los agravios invocados en la sentencia impugnada, la alzada verifica que la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* declaró, por vía del control difuso de la constitucionalidad, inaplicable parte del artículo 7 del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

(Conare) aprobado mediante Decreto 2330 del 10 de septiembre de 1984, referente al plazo para solicitar refugio al Gobierno dominicano. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional conforme con las previsiones del texto legal previamente citado. Por lo cual procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

13. En su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, sobre la base de que no se puede asignar un caso a una sala si no han sido completadas las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso, escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal *a quo*, no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que hayan sido realizadas todas sus obligaciones procesales.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* la dejó en espera del fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso, tal como es la réplica.

15. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos transcritos a continuación:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1267189
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"… El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 25 de julio de 2024, incoado por el señor [redacted] en contra dela COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante el Auto núm. 8516-2024, de fecha 07 de agosto de 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente depositada en fecha 25 de julio de 2024, a la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho Auto fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico: [redacted], en fecha 14 de agosto de 2024, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Acto núm. 640/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial, [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), fueron notificadas del presente recurso contencioso administrativo. En fecha de 13 de septiembre de 2024, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso. En esas atenciones, mediante el Auto núm. 13898-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó que el escrito antes anotado sea comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Dicho Auto fue notificado al correo electrónico [redacted] de la parte recurrente por conducto de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de abril de 2025. Mediante el Auto núm. 13897-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa

(PGA), para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa al fondo. Dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) a través del Acto núm. 509/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 01568-2025, de fecha 08de mayo de 2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 14 de mayo de 2025, fue emitido por esta Sala el auto núm.2025-S05-00373 mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo." (sic)

16. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente*. De igual forma, el artículo 26 dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal*. Y, el artículo 27 indica que *si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*.

17. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el*

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

18. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

19. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

20. Que, luego de depositados los escritos de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

21. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se ha dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la

instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

22. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos en los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas legales sobre el debido proceso en la materia.

23. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban

en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las cuales fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo cual no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

24. Por tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión fue respetado su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

25. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su

configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* recurrió a la noción de control difuso de constitucionalidad, al erróneamente igualar la Convención sobre Refugiados de 1951 con la Constitución dominicana, pues desconoció las normas del derecho internacional e impropiamente utilizó conceptos de constitucionalidad nacional, aunque no hace un análisis de constitucionalidad, para tomar una decisión sin sentido y desacertada.

27. Alega que, el tribunal sostuvo que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del Reglamento de Conare núm. 2330, está basado en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Falsea una disposición convencional, pues afirmó que la Convención de Refugiados dice lo que en realidad no dice. Pues el referido artículo 31 habla de la no sanción penal por el ingreso ilegal a causa de la entrada o presencia ilegales, si la persona no acude sin demora a las autoridades y justifica su entrada no autorizada.

28. Manifiesta, además, que la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco lo prohíbe que se establezca. Pero sí deja claro que lo más sensato ha de ser que la persona debe

presentarse ante las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada. Que el tribunal *a quo* cometió un grave error al considerar insuficientes 15 días hábiles para solicitar refugio, sin indicar cuál sería un plazo adecuado. Esta omisión es especialmente grave dado que la persona solicitó refugio varios meses después de ingresar al país, por lo cual no habría plazo legal que la amparara, por tanto, ignoró arbitrariamente este hecho. La Convención sobre Refugiados y su Protocolo establecen pautas mínimas, pero dejan a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, la forma de implementación conforme a su legislación interna.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"14. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. (…) 16. No obstante, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 17. En adición a lo anterior y en clave de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las

normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 18. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 19. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. (…) 23. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 24. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite

al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 25. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. (…) 27. En el supuesto que se analiza, la Resolución del Consejo Nacional para los Refugiados (CONARE) núm. SR-014/2024, dictada en fecha 06de junio de 2024, aplicó la citada disposición y como consecuencia, declaró la caducidad de la solicitud administrativa. 28.En esa línea de pensamiento, con arreglo al os argumentos externados en el apartado (VI) sobre el fondo del caso de esta decisión puede inferirse que, entre las partes envueltas en el presente proceso, existe una profunda tensión al amparo del principio de razonabilidad (parte recurrente) y la aplicación de una fracción del artículo 7 del Decreto núm. 23330, de fecha 10 de septiembre de 1984, en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se resoluta (parte recurrida). 29. A partir de lo expuesto, este Tribunal incursiona e interviene dentro del concierto de intérpretes constitucionales que el Texto Constitucional acuerda y reconoce 11, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad para disponerse a analizar la razonabilidad constitucional de un fragmento o parte del artículo 7 del Decreto núm. 2330, que consagra el plazo de los quince (15) días como requisito sine qua non de la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado. (…) 33. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado, puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días

previsto en un apartado del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 34. Téngase en cuenta que, los refugiados de conformidad con la definición de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951, son aquellas personas que, debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 35. Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales-temporales como la que se analiza. 36. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringirlas solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 37. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida

en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. (…) 40. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. 41. Así, esta Corte es de criterio que el plazo del artículo 7 del Decreto núm. 2330, deviene en irrazonable cuando se analiza la relación medio-fin del test de razonabilidad y, por ende, violenta el artículo 40.15 del Texto Constitucional vigente. 42. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuento envuelve garantías recursivas administrativas que se desprenden del debido proceso administrativo; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 43. Con base a lo anterior, este Tribunal procederá acoger en este punto el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución núm. SR-014/2024,

dictada en fecha 06 de junio de 2024 hoy impugnada al tiempo de ordenar a la recurrida a retomar el conocimiento de la solicitud de refugiado del señor [redacted] al hilo de los criterios expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión." (sic)

30. Conviene destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

31. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

32. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un*

debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

33. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

34. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de

[2] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable y, por tanto, devenía inconstitucional.

35. Para lo que aquí concierne, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997, no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

36. Ha sido criterio de esta Sala que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención[4].

37. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia

[4] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia SCJ-TS-25-2684 de fecha 29 de agosto de 2025.

la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado, ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

38. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido la alzada observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad de que se trata.

39. Esta premisa o argumento dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se ha dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que ha sido indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00354 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo que se refiere a la revocación totalmente de la Resolución núm. SR-014/2024, de fecha 6 de junio del año 2024, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), de conformidad con las

motivaciones esbozadas, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03551
Solicitud núm.: 2025-R1080988
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0410

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501331de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-03551
Solicitud núm.: 2025-R1080988
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yohanna [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de proceso de deslinde en con relación a la parcela núm. [redacted]18 DC. núm. 08, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 2024-0575 de fecha 6 de septiembre de 2024, que acogió la litis y declaró nulos los trabajos de deslindes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial Norte, la sentencia núm. 202501331 de fecha 26 de

septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, la instancia depositada en fecha 28 de agosto de 2025, en solicitud de reapertura de la audiencia de pruebas, suscrita por la Licda. [redacted], en representación del señor [redacted], respecto al conocimiento del recurso de apelación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 por el señor [redacted], representado por la LIC. YOHANNA RODRÍGUEZ C., en contra de la sentencia número 20240575, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto la Parcela Posicional No. [redacted]18, del Distrito Catastral 08, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago. **SEGUNDO**: SE RATIFICA la fijación de la audiencia de fondo para ser celebrada en fecha 01 de octubre de 2025, a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental de defensa, a la prueba y al principio de igualdad procesal, artículos 39 y 69 de la Constitución; 12 de la Ley núm.2-23; jurisprudencia constitucional y casacional. **Tercer medio:** Violación al deber constitucional de motivación razonada—artículo 69.7 de la Constitución;

infracción procesal conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23; jurisprudencia TC/009/13 y SCJ constante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no resuelve sobre el fondo, ni reviste trascendencia jurídica objetiva que exige la citada ley núm. 2; que se declare a la parte recurrente y su abogada constituida, como litigante temerarios, en virtud del artículo 56 de la referida ley núm. 2, por haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible, dilatorio y de mala fe; que se condene al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto en el sector privado; que se condene de manera individual a una indemnización a 50 salarios mínimos del más alto en el sector privado.

8. Previo a la contestación del incidente presentado por la parte recurrida, esta Tercera Sala comprueba, que en contraposición y en respuesta a los incidentes planteados por la parte recurrida [redacted], la parte recurrente solicita mediante escrito ampliatorio de fecha 28 de octubre de 2025, el rechazó de los referidos incidentes.

9. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra el artículo 10 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*. De igual modo, dispone el artículo 11 numeral 1 de la misma norma que 11 de la *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluya, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso…*

10. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado sentencias preparatorias como *aquellas que no prejuzgan el fondo*[1]; es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio como, por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

11. De la lectura íntegra de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a quo* no resolvió el fondo del litigio, sino que se limitó a ejercer sus facultades de dirección del proceso, al rechazar la solicitud de reapertura de la audiencia de pruebas y fijar audiencia para la presentación de alegatos y conclusiones de fondo para el día 01 de octubre de 2025, sin prejuzgar el resultado de la litis.

12. En ese sentido, se advierte que dicha decisión se encuentra revestida de neutralidad, característica fundamental de las sentencias preparatorias, en tanto no implican decisión alguna sobre puntos de hecho o de derecho susceptibles de prejuzgar el fondo de la causa, ni permite inferir la postura de la alzada respecto de la solución del conflicto; además de que al tratarse de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

una decisión que decidió respecto a una solicitud sin poner fin al proceso, ni suspenderlo o sobreseerlo, solo puede ser impugnada en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal, tal y como expresamente lo dispone la norma que rige esta materia.

13. De lo anterior se desprende que el fallo impugnado reviste el carácter de una sentencia puramente preparatoria y revestida de neutralidad, por lo que conforme con los señalados artículos 11 numeral 1 y 10 numeral 2 de la citada Ley sobre Recurso de Casación, se imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer el presente recurso interpuesto, razón por la cual procede acoger la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, haciendo innecesario examinar los medios casación propuestos, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto

VI. Sobre la solicitud de declaratoria de temeridad de la parte recurrente y sus abogados, así como el pago de una multa e indemnización

14. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa

civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. La sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[2], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[3] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[4].

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento

[2] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.
[3] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[4] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501331 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1254325 y 2025-R1322801
Recurrente principal y recurrido incidental: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido principal y recurrente incidental: Grupo Terracón, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-26-0394

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto de manera principal por el Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de manera incidental por Grupo Terracon, S.A.S., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00258 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1254325 y 2025-R1322801
Recurrente principal y recurrido incidental: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido principal y recurrente incidental: Grupo Terracón, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Gregoris [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Terracón, SAS., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted]

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

a) En cuanto al recurso incidental parcial interpuesto por Grupo Terracon, SAS

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted]

6. En este proceso figura como parte recurrida incidental el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin que exista constancia de depósito de memorial de defensa.

7. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

8. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

9. Con motivo de una demanda en justiprecio, interpuesta por la sociedad comercial Grupo Terracón, SAS., contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Estado Dominicano en la cual figura como interviniente forzoso la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), con el objeto de que se declare la configuración de una vía de hecho expropiatoria sobre el inmueble propiedad de la referida sociedad comercial, la cual está identificada como [redacted]09, matrícula núm. [redacted], ubicado en el municipio de San [redacted], provincia Santo Domingo, y que en consecuencia se ordene al Estado Dominicano a pagar el justo precio por los 17,989.62 metros cuadrados aproximadamente, usados en la construcción de la avenida [redacted] (actual bulevar El Sembrador), de igual forma que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano por la conducta exhibida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

(MOPC), por los daños y aflicciones sufridas, así como también una indemnización complementaria en su favor, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00258 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en fijación de justiprecio, interpuesta en fecha 23 de febrero del año 2023, por la razón social GRUPO TERRACON S.A.S, contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo la presente solicitud de justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago del justo precio ascendente al monto de treinta y cinco millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos trece con 20/100 pesos dominicanos (RD$35,652,513.20), a favor de la razón social GRUPO TERRACON S.A.S, por la expropiación de 18,154.12 metros cuadrados comprendidos dentro de la parcela identificada como [redacted]56, correspondiente a la matrícula [redacted], por los motivos indicados en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, la responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes demandantes, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:**

ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por el Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación. **Segundo medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso" (sic).

a) En cuanto al recurso incidental parcial interpuesto por Grupo Terracon, SAS

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de prueba". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

12. Esta sala es competente para conocer de los recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por el Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. Es menester indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En tal sentido, resulta que del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de

1 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

la Corte de Casación en funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y unificadora de la jurisprudencia, por mandato de la Constitución y la ley.

16. Realidad insoslayable que exige, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la no disponibilidad del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión constitucionalmente notoria cuando las violaciones denunciadas constituyen una trasgresión a estos derechos, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias groseras a la Constitución.

17. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso por excepción al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en dicho interés casacional constitucionalmente notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse,

incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

18. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

19. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores in procedendo) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la

2 Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

20. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

21. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado

del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

22. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. Y, a tal fin, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

23. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la falta de respuesta del tribunal apoderado del fondo del asunto a las

conclusiones formalmente formuladas por las partes, al supuesto, constituye un vicio que vulnera del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto priva a la parte de una respuesta jurisdiccional razonada sobre cuestiones decisivas sometidas a su conocimiento, especialmente cuando tales omisiones inciden en la acreditación de los hechos o en la valoración oportuna de los medios de prueba[3].

24. De manera que, en el aludido memorial, el Estado Dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) justifican el interés casacional del recurso partiendo de alegadas infracciones sustantivas o procesales contra el tribunal *a quo* sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa violación al principio contradictorio y falta de motivación, haciendo que los aspectos ponderables de las cuestiones denunciadas se enmarquen al alcance del referido artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sin que requieran una justificación pormenorizada, dado que envuelven un interés casacional constitucionalmente notorio. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación invocados por la recurrente*, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

3 TC, sentencia núm. 0578/17, 1 noviembre de 2017.

25. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que en la sentencia hoy recurrida se incurrió en la violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio de contradicción en su perjuicio al no haberle sido notificado por la recurrente ni por el tribunal los inventarios de documentos depositados por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo por la empresa Grupo Terracon, S.A.S, tal y como era su deber, tampoco le fue notificado la remisión del avalúo realizado o depositado por la parte recurrente original por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Sostiene además que el tribunal *a quo* no se percató de que la parte recurrente concluyó *in voce* de manera diferente, a como lo estableció en su recurso contencioso administrativo, violentando la inmutabilidad del proceso. Alega también que, el tribunal *a quo* no se refirió a lo solicitado con relación a la violación de la inmutabilidad del proceso y al derecho de la defensa de la parte recurrente.

26. Dado que, en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. En cuanto al primer aspecto analizado la parte recurrente sostiene que no le fueron notificados los inventarios de documentos depositados por la recurrida principal Grupo Terracon, SAS. como corresponde en violación a su derecho de defensa.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO. ...En fecha 15 de marzo del año 2023, la parte recurrente depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional inventario de documentos. En la audiencia de fecha 14 de abril del año 2023, el Tribunal dictó la sentencia in voce siguiente: "PRIMERO: El Tribunal solicita al Instituto de Tasadores Dominicano, (ITADO) la remisión de una alterna de perito a los fines de seleccionar uno de ellos para la realización de una tasación a los terrenos solicitados en Justiprecio del Inmueble identificado como [redacted]09, matrícula núm.[redacted]. SEGUNDO: Ordenar a la Dirección General de Catastro Nacional, como institución encargada de establecer el valor de los terrenos, emitir el avalúo de los terrenos solicitados en Justiprecio. TERCERO: El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines solicitados por la parte demandada de conocer el expediente y así mismo hacer valer medios de pruebas (...) En fecha 22 de septiembre del año 2023, la señora [redacted], en su calidad de tasador depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un informe de valuación de terreno por expropiación para construcción de carretera. En

fecha 29 de septiembre del año 2023, la Dirección General del Catastro Nacional, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el avalúo No. 1451-23, respecto a la matricula No. [redacted]. En fecha 06 de octubre del año 2023, la parte recurrente depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una solicitud de fijación de audiencia. En fecha 25 de octubre del año 2023, mediante auto núm. 23311-2023, emitida por la Presidencia de esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se autorizó a la parte recurrente citar al Estado Dominicano, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), así como a la Procuraduría General Administrativa, para que comparecieran a la audiencia fijada para el 24 de noviembre del año 2023, debiéndose comunicar a las partes copia del referido auto, la instancia y los documentos que la justifican. Siendo notificado mediante el correo electrónico enviado en fecha 26 de octubre del 2023, a la dirección [redacted], [redacted], [redacted] y por medio del acto de notificación núm. 751/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En fecha 16 de noviembre del año 2023, la parte recurrente depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un inventario de documentos. En la audiencia de fecha 24 de noviembre del año 2023, el Tribunal dictó la sentencia in voce siguiente: "PRIMERO: El tribunal luego de deliberar tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad de que las partes demandadas tomen conocimiento de los documentos notificados por la parte demandante y preparen sus medios de

defensa (...) En fecha 05 de enero del año 2024, la parte recurrente depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un inventario de documentos. En la audiencia de fecha 19 de enero del año 2024, comparecieron las partes envueltas en el proceso, en donde la PGA, solicitó el aplazamiento de la audiencia, por lo que el Tribunal dictó la sentencia in voce siguiente: "PRIMERO: El tribunal luego de deliberar tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a la abogada que representa en el día de hoy al Estado Dominicano tome conocimiento del expediente y pueda preparar sus medios de defensa (...). En fecha 01 de marzo del año 2024, la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) depositó por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el Oficio No. DPTO. AVA. 222/2024, de fecha 29 de febrero del 2024. En la audiencia de fecha 01 de marzo del año 2023, el Tribunal dictó la sentencia in voce siguiente: "UNICO: El tribunal otorga un plazo de cinco (5) días comunes a los fines de que las partes depositen su escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento de dicho plazo el expediente queda en estado de fallo". El del 22 de abril de 2024 mediante sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00022, en la cual falla: PRIMERO: ORDENA, como medida de instrucción, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURA CATASTRAL, realizar un informe técnico a fin de determinar la configuración de una vía de hecho expropiatoria sobre el inmueble propiedad de la razón social GRUPO TERRACON, S.A.S., identificado como [redacted]09, matricula núm. [redacted], designación catastral No. [redacted]09, matricula núm. [redacted], ubicados en el municipio de San [redacted], provincia de Santo Domingo, utilizados por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y

COMUNICACIONES (MOPC), para la construcción de la avenida [redacted] (actual bulevar El Sembrador). Sentencia que fue notificada a la parte recurrente por medio del acto núm. 932/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal superior administrativo, a la PGA, por medio del acto núm. 673/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección Nacional de Mensura Catastral por medio del acto núm. 690/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, y el Estado Dominicano, por medio del acto núm. 688/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, y al Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones por medio del acto núm. 703/2024, de fecha 5 de julio de 2024, el acto 441/2024, de fecha 10 de abril de 2024, acto núm. 455/2024 de fecha 11 de abril de 2024, y al GRUPO TERRACON, S.A.S, por medio del acto núm. 444/202, de fecha 11 de abril de 2024, al Estado Dominicano por medio del acto núm. 458/2024, de fecha 12 de abril de 2024, todos notificados por el Ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 17 de abril de 2023, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), solicitó formalmente copia del expediente contentivo de la demanda en Justiprecio. Mediante el auto núm. 1942-2024, de fecha 30 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó lo siguiente: PRIMERO: Fija lectura, para el día 30 del mes de abril del año 2024, a las 11:00 AM, a fin de conocer el DEMANDA EN JUSTIPRECIO. En la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2024, comparecieron las partes del proceso solicitando el recurrente el aplazamiento a los fines de realizar inspección técnica, decidiendo el juez mediante sentencia in-voce aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines indicado por la parte demandante de esperar que se cumpla con la medida de instrucción y fijando una próxima audiencia

para el próximo viernes veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 horas de la mañana, Salón 01, primer nivel, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 5 de diciembre de 2024, el Ministerio Público depositó su instancia de intervención Forzosa. En la audiencia del día 22 del mes de noviembre del año 2024, el tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de esperar que se cumpla con la medida de instrucción, fijando el juez la próxima audiencia para el día 17 del mes de enero de 2025. En fecha 8 de diciembre de 2024 la Procuraduría General del Estado depositó la demanda en intervención forzosa contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, por el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de las Cortes la demanda en intervención, la cual fue notificada por medio del acto núm. 1308/2024, de fecha 1 de octubre de 2024, por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En fecha 17 de enero de 2025, fue depositado por ante el Centro de Servicio Presencial el Informe de Inspección de Campo de fecha 09-12-2024, el cual fue notificado por medio del acto núm. 260/2025, de fecha 19 de marzo de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de lera. Instancia del Distrito Nacional. En la audiencia de fecha 17 de enero de 2024, el Tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines indicado por la parte demandante de esperar que se cumpla con la medida de instrucción ordenada, fijando la audiencia para el próximo viernes veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, Salón 01, primer nivel, vale citación para las partes presentes y representadas. La audiencia del día 21 del mes de marzo del año 2025, fue aplazada a los fines de que los intervinientes forzosos y la PGA tomen conocimiento del informe, fijando la próxima audiencia para

el día 25 de abril de 2025. En la audiencia del día 25 de abril de 2025, comparecieron las partes al proceso, mismas que concluyeron al fondo del recurso (...). En fecha 2 de mayo de 2025, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó su escrito de defensa respecto al presente recurso. En fecha 12 de mayo de 2025, la Dirección General de Bienes Nacionales depositó escrito justificativo de conclusiones sobre la demanda en justiprecio...”” (Sic)

29. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

30. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que con posterioridad a los distintos depósitos de inventario de documentos e informes realizados, fueron celebradas por el tribunal de fondo

varias audiencias en las cuales las partes envueltas comparecieron, asistidas de sus abogados, donde solicitaron y obtuvieron aplazamientos con la finalidad expresa de tomar conocimiento del expediente, examinar los documentos depositados y preparar sus medios de defensa.

31. Es preciso señalar, que el derecho de defensa y el principio de contradicción, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, no se satisfacen únicamente con la formalidad del depósito de los documentos, sino con la posibilidad real y efectiva de las partes de conocerlos, analizarlos y debatirlos, lo cual, en la especie, fue plenamente garantizado mediante los aplazamientos concedidos a solicitud de las partes envueltas en el proceso.

32. Así las cosas, la celebración de audiencias posteriores al depósito de inventarios de documentos, así como la concesión de aplazamientos para el estudio del expediente, excluyen cualquier situación de indefensión, en la medida en que las partes dispusieron de tiempo razonable y suficiente para ejercer su derecho a la contradicción respecto de los documentos y argumentos incorporados al proceso. Que la jurisprudencia constante ha establecido *que no hay violación al derecho de defensa cuando la parte ha tenido la oportunidad procesal de conocer y controvertir los elementos del expediente, aun*

cuando alegue posteriormente desconocimiento[4], máxime cuando se hace constar en la sentencia impugnada solicitudes de aplazamiento formuladas precisamente para tales fines.

33. En ese sentido, al haberse garantizado el acceso al expediente, la posibilidad de examinar los documentos depositados y el ejercicio efectivo del contradictorio en audiencias posteriores no puede configurarse vulneración alguna al derecho de defensa ni al principio de contradicción, razón por la que se rechaza este primer aspecto analizado.

34. Para apuntalar el segundo aspecto de los medios de casación reunidos la ahora recurrente principal sostiene que le fue violado su derecho de defensa al no percatarse el tribunal *a quo* que la ahora recurrida principal Grupo Terracon, SAS, concluyó *in voce* de manera diferente a su recurso contencioso además de que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre su solicitud de violación al proceso de inmutabilidad y derecho de defensa.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. Con relación al planteamiento tanto de la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como el Ministerio de Obras Públicas y

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.176, 28 de julio de 2021, BJ.1328.

Comunicaciones, a las que se adhirió la Dirección General de Bienes Nacionales, en el sentido de variación de las conclusiones iniciales por parte del recurrente, y nuevas reformulaciones relacionadas ocupación en la parcela madre identificada como [redacted]09, matrícula No. [redacted], propiedad del recurrente y el principio de inmutabilidad del proceso, es necesario puntualizar lo siguiente: a) Producto de la subdivisión, del inmueble identificado designación catastral No. [redacted]09, matrícula núm. [redacted], ubicado en el municipio de San [redacted], provincia de Santo Domingo, surge la designación catastral [redacted]56, objeto de la presente demanda en justiprecio; b).-En fecha 13 de marzo del año 2024, fue depositando por el recurrente copia fotostática del certificado de título correspondiente al inmueble identificado como [redacted]56, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 18,154.12 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, propiedad del Grupo Terracon, S.A., además de Copia fotostática del estado jurídico del inmueble identificado como [redacted]56, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 18,154.12 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, propiedad del Grupo Terracon, S.A, en la cual consta que: DERECHO DE PROPIEDAD a favor de GRUPO TERRACON, [redacted]., RNC 1-31-21596-3. El derecho tiene su origen en SUBDIVISION, según consta en el documento de fecha 10 abril 2023, OFICIO DE APROBACIÓN No. [redacted]841, emitido por DIRECCION REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, Inscrito en el Registro Complementario [redacted]; c).-Esta Segunda Sala mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00018, acogió la solicitud de reapertura de los debates promovida en fecha 13 del mes de marzo del año 2024, por la parte recurrente, en virtud del certificado de título correspondiente al inmueble identificado como [redacted]56, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 18,154.12 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, propiedad del Grupo Terracon, S.A., producto de la

subdivisión de la designación Catastral No. [redacted]09 según consta en el documento de fecha 10 de abril 2023, oficio de aprobación No. [redacted]841, emitido por la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Central, Inscrito en el Registro Complementario Libro No. 2356, Folio No. 103 en fecha martes 25 de abril del 2023, en la que también se aportaron documentos, entre estos, el estado jurídico de fecha 21 de diciembre del 2023, correspondiente al inmueble identificado como [redacted]56, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 18,154.12 metros cuadrados, [redacted], provincia Santo Domingo, por medio del cual se concluye entre otras cosas: Antecedentes catastrales: Designación Catastral No. [redacted]09: Tiene su origen en Subdivisión, según consta en el documento de fecha 10 de abril 2023, oficio de aprobación No. [redacted]841, documentos que fueron notificados a las partes en el proceso, producto de los cuales fueron celebradas por ante este colegiado varias audiencias, en entre ellas el 24 de noviembre del año 2023, a los fines de dar oportunidad de que las partes demandadas tomen conocimiento de los documentos notificados por la parte demandante y preparen sus medios de defensa, y la misma situación en audiencia de fecha 19 de enero del año 2024, por lo que del estudio de los elementos probatorios detallados anteriormente, se determina que era conocido ampliamente por las partes el cambio de la numeración en la designación catastral del inmueble objeto del justiprecio, producto de la subdivisión, en el cual quedo cancelada la matrícula [redacted]. 25. Con el propósito de esclarecer lo planteado, este tribunal ha examinado minuciosamente el Informe de Valuación de Terreno por Expropiación para

Construcción de Carretera, emitido por el Instituto de Tasadores Dominicanos y respaldado por la MSc. Arq. [redacted], De dicho informe, se ha extraído la siguiente información relevante: Realizó un proceso de subdivisión del inmueble en cuestión con designación catastral posicional no: [redacted]09, con una extensión superficial de 300,069.32 m² el cual da origen a cinco 05 nuevas posicionales.

ÍTEM	Superficie	Matrícula	Parcela
1	18,154.12	2400133007	402414526456
2	50,627.37	2400133006	402414701901
3	188,575.56	2400133005	402414835435
4	4,056.92	2400133009	402414908037
5	38,652.13	2400133008	402414908961
Total	300,066.10		

Que la resultante en conflicto corresponde al item, no 01 con la designación catastral posicional no. [redacted]56, con matrícula [redacted], con una extensión superficie de terreno de 18,154.12, de fecha 08 de mayo del 2023. La superficie expropiada es de 17,989.62 según levantamiento realizado por el Agrimensor [redacted] en fecha 22 de agosto del 2019. Que el área expropiada, Localizado sobre la Avenida Ecológica, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Rep. Dom, se encuentra registrada a nombre del Grupo Terracon S.A.S. 26. Razones por lo que procede rechazar las pretensiones planteadas por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Procuraduría General Administrativa, a las cuales se adhirió la Dirección General de Bienes Nacionales, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia". (Sic)

36. Respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que…"*la causa y el objeto de la demanda, como*

regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes,…. que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda[5]".

37. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[6]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7].

38. Esta Sala, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo ante el planteamiento de la Procuraduría General

[5] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286.
[6] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[7] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Administrativa y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al que se adhirió la Dirección General de Bienes Nacionales, relativo a la variación de las conclusiones iniciales por parte del entonces recurrente, y las nuevas reformulaciones relacionadas con la ocupación en la parcela madre identificada como [redacted]09, matrícula núm. [redacted], propiedad del ahora recurrido principal y sobre el principio de inmutabilidad del proceso, establecieron que todos los documentos aportados fueron notificados a las partes en el proceso, y que en virtud de ello se celebraron varias audiencias ante este colegiado en entre ellas la del 24 de noviembre del año 2023, con el fin de dar oportunidad a las partes demandadas de tomar conocimiento de los documentos notificados por la parte demandante y preparar sus medios de defensa; así mismo determinaron que era conocido ampliamente por las partes el cambio de la numeración en la designación catastral del inmueble objeto del justiprecio, producto de la subdivisión, en el cual quedó cancelada la matrícula [redacted].

39. Es precioso, señalar, que la designación catastral constituye la identificación única del inmueble, asignada por el órgano competente al momento de su individualización mediante plano de mensura, y permite su perfecta determinación física y registral, siendo esta un elemento meramente

identificativo y registral, susceptible de actualización por razones técnicas o administrativas, sin que ello altere la individualización material del inmueble, su ubicación, sus linderos, ni la realidad física del bien respecto del cual se solicita el justiprecio.

40. En ese tenor, conforme fue avanzado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una solicitud de justiprecio por lo que, en la especie, el cambio o actualización de la designación catastral del inmueble cuyo justiprecio es objeto de la demanda no implica una modificación del objeto del proceso, el cual continúa siendo la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a un mismo bien inmueble afectado por la actuación administrativa de expropiación.

41. En adición a lo anterior, esta Sala considera que el objeto del proceso permanece invariable, toda vez que subsiste la identidad del inmueble, aun cuando su nomenclatura catastral haya sido modificada o corregida. En consecuencia, dicho cambio no comporta una variación sustancial de la pretensión ni introduce un nuevo bien al debate judicial.

42. Por otra parte, es preciso establecer que la actualización de la designación catastral no genera indefensión ni afecta el derecho de defensa de la

contraparte, toda vez que ésta ha tenido conocimiento oportuno del cambio, ha podido identificar sin ambigüedad el inmueble de que se trata y ha ejercido plenamente su derecho a contradicción respecto del justiprecio reclamado, razón por la cual se desestima el aspecto analizado y al no incurrir los jueces de fondo en los vicios denunciados en sus medios analizados, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

a) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por Grupo Terraco, SAS

VI. Sobre el interés casacional

43. En el aludido memorial de casación incidental, Grupo Terracon, SAS., justifica el interés casacional del recurso partiendo de alegadas infracciones sustantivas o procesales contra el tribunal *a quo* sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa en la falta de valoración de pruebas aportadas al proceso, haciendo que los aspectos ponderables de las cuestiones denunciadas se enmarquen al alcance del referido artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sin que requieran una justificación pormenorizada, dado que envuelven un interés casacional constitucionalmente notorio, cuya configuración, alcance y contenido han sido previamente desarrollados y explicados de

manera expresa en párrafos anteriores. En consecuencia, se procede al examen del único medio de casación invocado por la recurrente incidental, el cual satisface los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

44. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente incidental sostiene en esencia que el tribunal *a quo* no otorgó el tratamiento adecuado a las pruebas aportadas por esta, que de haber valorado correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso, el tribunal habría acogido la solicitud de reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos por la parte accionante; que tanto las pruebas aportadas como aquellas obtenidas mediante las medidas de instrucción ordenadas por el tribunal *a quo* demuestran de manera inequívoca que se produjo una afectación directa al derecho de propiedad, afectación que se mantiene en el tiempo, pues incluso a la fecha de la elaboración del presente memorial, continúa impedida de usar y disfrutar su inmueble del cual fue despojada sin previo aviso y sin el pago de la indemnización correspondiente.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la responsabilidad patrimonial. 46. La parte recurrente GRUPO TERRACON S.A.S, también requiere que sea condenada en responsabilidad patrimonial del Estado dominicano por la conducta exhibida por su

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), órgano centro del mismo, por los daños y aflicciones sufrida por el accionante como consecuencia de la vía de hecho expropiatoria injustamente sufrida, fijando una indemnización complementaria en favor del Grupo Terracon, S.A.S., consistente en la suma correspondiente a veinte millones con 00/100 de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00). 47. En ese sentido, la Constitución Política del año 2010, ha instaurado, de manera oportuna, la Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente en su artículo 148 que reza de la manera siguiente: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 48. Bajo el anterior predicamento, ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional que "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148 [...]"11, obtemperando que se constituye como un principio general que ampara a toda persona respecto a ser indemnizada por el Estado en el caso de tener lugar un daño que sea resultado de la actividad administrativa, conforme a lo anterior se extrae entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado y sus agentes puede ser observada en dos vertientes, en primer lugar, como un derecho del que goza el administrado frente a la actividad estatal y como un deber Estatal a proveer dicha protección. 49. Posteriormente, mediante la ya referida en esta decisión, Ley núm. 107-13, el legislador instaura con mayor propiedad la responsabilidad patrimonial, dedicando enteramente el título noveno de sus disposiciones al tratamiento del concepto, nombrando el mismo "Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio", en esa misma línea, en su artículo 57 establece la responsabilidad subjetiva de la

siguiente forma: El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 50. En esas atenciones, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 51. Estos presupuestos de la responsabilidad patrimonial han sido amparados por los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cuando, precisamente, opina que las causales para retener responsabilidad patrimonial de tipo subjetiva se engloban en los aspectos siguientes: "(...) las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño (...) Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie

involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo". 52. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante". 53. Sin embargo, la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, valiendo decisión sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia". (Sic)

46. Esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente incidental aduce que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los elementos probatorios incorporados al proceso a fin de que fuera acogida la solicitud de reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos.

47. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

desnaturalización[8]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*[9]

48. En ese sentido, es preciso destacar que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso; sin embargo, para que ello de lugar a la casación de la sentencia impugnada se requiere que: a) se precise la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporte prueba en el sentido de lo alegado.

49. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada. Que una alegación formulada en

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

términos genéricos, vagos o imprecisos impide a esta Tercera Sala ejercer la función de control de legalidad.

50. En ese orden, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente rechazar la responsabilidad patrimonial del Estado dominicano, fundamentados en lo establecido en el artículo 148 de la Constitución dominicana, que dispone: "...las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica..."; que ciertamente, tal como lo indica el tribunal *a quo* para que se establezca este tipo de responsabilidad entre la administración y sus agentes o funcionarios (responsabilidad solidaria), debe quedar establecido que: a) se trate de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) exista una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) que en especie exista dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho

común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo.

51. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, dichos jueces establecieron que la referida indemnización procede cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante", sin embargo, no se advierte que la parte recurrente haya demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones.

52. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala estima que el rechazo, por parte del tribunal *a quo*, de la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial del Estado dominicano se encuentra plenamente ajustada a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución y en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública; máxime cuando la parte ahora recurrente incidental no precisó cuáles documentos incorporados al proceso habrían sido incorrectamente valorados por dicho tribunal, ni de qué manera esa supuesta deficiente apreciación probatoria resultaba determinante para el acogimiento

de la pretensión de reconocimiento de los daños y perjuicios alegadamente sufridos, razón por la cual procede el rechazo del único medio de casación examinado.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio de falta de valoración de pruebas denunciado por la parte recurrente incidental, procediendo a rechazar el presente recurso de casación incidental.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el recurso de casación incidental parcial interpuesto por Grupo Terracon, SAS., ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00258 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241482
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0445

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David, Joanna, Juan Carlos, todos de apellidos Nova, y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00543, de fecha 27 de octubre de 2025,

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241482
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de David, Joanna, Juan Carlos, todos de apellidos Nova, y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, Ayuntamiento del municipio de Santiago y del Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por José Ulises

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241482
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Mediante sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00334, de fecha 18 de octubre de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró buena y válida la demanda en justiprecio incoada por [redacted], contra el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y el Estado dominicano, acogiendo parcialmente el fondo y ordenando el pago del justo precio por la expropiación de dos parcelas de su propiedad, a razón de RD$2,000.00, por metro cuadrado. Asimismo, impuso un astreinte diario de RD$500.00, en caso de incumplimiento, por lo que, inconforme, el

Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia, siendo declarado caduco mediante resolución núm. 0033-2021-SRES-00374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2021.

8. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en ejecución de sentencia, siendo acogida parcialmente mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 11 de julio de 2022, ordenándose el cumplimiento inmediato de lo decidido y el incremento del astreinte a RD$3,000.00, diarios a partir de la notificación de la demanda en ejecución. Luego, en el marco de una acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00159, de fecha 8 de mayo de 2023, ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros cumplir con las previsiones presupuestarias necesarias para la inclusión del monto adeudado, ascendente a RD$297,944,620.00, imponiendo un nuevo astreinte diario, fijando el procedimiento conforme a las leyes de presupuesto y fondos públicos; decisión que fue confirmada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/1095/23, de fecha 27 de diciembre de 2023.

9. Posteriormente, el día 20 de junio de 2023, falleció [redacted], quedando determinados sus herederos mediante compulsa notarial

de fecha 14 de septiembre de 2023. Mediante comunicaciones y certificaciones del Ministerio de Hacienda, emitidas en los años 2023 y 2025, reiteraron que la responsabilidad de realizar las previsiones presupuestarias para el pago de la sentencia firme corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros. Luego, en fecha 30 de mayo de 2025, ese ayuntamiento realizó una solicitud formal de inclusión presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, a favor de [redacted].

10. En fecha 1 de abril de 2025, David, Joanna, Juan Carlos, todos de apellidos Nova, y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], incoaron una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00543, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 1 de abril del 2025, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, el señor [redacted] en su calidad de representante, el señor [redacted], el señor [redacted], el Estado Dominicano y el Ministerio de Hacienda, por cumplir con los

requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la señalada demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes recurrentes y a las partes recurridas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización los hechos y documentos de la causa por aplicación errónea del principio actori incumbit probatio. **Segundo medio**: Violación de la ley por aplicación errónea de los principios de la responsabilidad patrimonial del Estado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

14. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en la demanda en responsabilidad patrimonial original actuaron como partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes y como recurridos el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ministerio de Hacienda y Economía, el Estado dominicano y los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

15. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23, 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

16. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

17. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

18. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la parte correcurrida [redacted].

19. En efecto, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 847/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025 instrumentado por Ángel ML. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida [redacted] *en la avenida México No. 45 del sector de Gazcue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por* [redacted], *quien dijo ser abogado* y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

20. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio del Ministerio de Hacienda y Economía, situación de la que puede colegirse que ese emplazamiento no fue realizado a persona

o a domicilio real, tal y como dispone la norma citada, lo que denota una irregularidad.

21. El lugar de trabajo, salvo que haya sido expresamente designado como domicilio procesal, no puede considerarse como domicilio válido para efectos de emplazamiento. Esta irregularidad compromete la validez del acto, ya que no se garantiza que el recurrido haya tenido conocimiento efectivo del proceso, lo que podría traducirse en una afectación al derecho de defensa. En consecuencia, la notificación realizada en un domicilio institucional sin prueba de recepción directa por el destinatario ni designación expresa como domicilio procesal, constituye una vulneración formal que amerita la declaración de nulidad del emplazamiento.

22. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 847/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025 instrumentado por Ángel ML. [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[5]; por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley

[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Que, al no ser emplazada la correcurrida [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1241482
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por David, Joanna, Juan Carlos, todos de apellidos Nova, y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00543, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221865
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0452

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00080, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221865
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yunior Alb. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00097, de fecha 1 de

agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Brinks Secure Solutions, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00080, de fecha 5 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Brinks Secure Solutions, S.A., y el señor [redacted] respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2025-SSEN-00097 dictada en fecha 01/08/2025 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, confirma el ordinal primero, así como las letras a, b, c, d, del ordinal segundo de la sentencia recurrida, relativo a lo justificada de la dimisión, el pago por preaviso y cesantía, completivo de 60 días de participación en los beneficios y el pago de los salarios caídos y modifica la letra e, en lo relativo a los daños y perjuicios. **TERCERO:** Condena a Brinks Secure Solutions, S.A., a pagar los siguientes

valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$20,575.00 y 12 años laborados: a) RD$1,330.00, por concepto de completivo de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$538.82, por concepto del completivo 54 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. c) RD$532.14 por concepto del completivo de 36 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. d) RD$399.09, por concepto del completivo del 15% de 360 horas nocturnas laboradas. e) RD$30,000.00 (treinta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento a las normas trabajo conforme se establece en esta decisión. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221865
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, es decir, por no exceder los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la*

cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de febrero de 2025, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$410,550.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* además de establecer condenaciones confirmó de la decisión rendida por el tribunal de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil ciento setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$24,175.00) por 28 días de preaviso; b) doscientos treinta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$238,298.00) por 276 días de auxilio de cesantía; c) cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 02/100 (RD$50,445.02) por completivo de 60 días de participación en los beneficios de la empresa durante el periodo fiscal del año 2023; d) ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$123,450.00) por seis (6) meses de salarios; e) mil trescientos treinta pesos con 00/100 (RD$1,330.00) por completivo de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; f) quinientos treinta y ocho pesos con 82/100 (RD$538.82) por completivo 54 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%; g) quinientos treinta y dos pesos con 14/100 (RD$532.14) por completivo de 36 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; h) trescientos noventa y nueve pesos con 09/100 (RD$399.09) por completivo del 15% de 360 horas nocturnas laboradas; i) treinta mil pesos con 00/100

(RD$30,000.00) por daños y perjuicios derivados del incumplimiento a las normas trabajo; para un total en las condenaciones de cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con 07/100 (RD$469,168.07), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

a) en cuanto a la condenación a multa

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa por ser litigantes temerarios, que actuaron en vulneración de las reglas de la buena fe.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

[1] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en

desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

22. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, específicamente en el considerando núm. 14 de la sentencia que se impugna. Igualmente argumenta que la parte ahora recurrida, reclamó la supuesta falta de pago de las prestaciones laborales, concepto que estaba contenido en el recibo de pago aportado, el cual, al momento de fallarse la litis, se desconoció; que en la determinación del salario, se otorga una valoración incorrecta a los medios de pruebas aportados, sin mencionar la desnaturalización del contenido de un recibo de nómina, vulnerando el debido proceso, para justificar una dimisión que a todas luces resulta injustificada; que valorar el caso sobre la base de presunciones que resultan parcializadas en favor del trabajador, vulnera el principio de materialidad de la verdad, en ese tenor, la alzada incurrió en violación a las normas elementales de administración de la prueba y exceso de poder, por desconocer la documentación que sustenta la no justificación de la dimisión,

estableciendo que no se habían presentado elementos de convicción tendentes a realizar una reconstrucción fáctica sobre los hechos; asimismo, la sentencia impugnada incurrió en esta falta grosera, al obviar su obligación de aplicar la ley, especialmente los artículos 494 y 534 del Código de Trabajo, sin el apego a imparcialidad que exige el papel del juzgador; que de haber ponderado la documentación relativa al comité mixto de seguridad e higiene de la empresa, el fallo fuera acorde a la realidad, tomando en cuenta de que la certificación afirma que en la empresa ya existía ese comité constituido y operando con regularidad, aunque la certificación este emitida en una fecha posterior a la fecha de dimisión, podemos establecer que lo establecido en la certificación señala que la documentación ya preexistía en la empresa y en los archivos del Ministerio de Trabajo. Sin embargo, la corte *a qua* le resta valor a este elemento y estableció condenaciones lesivas, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 133-2025-SSEN-00097, de fecha 1/8/2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte. A.2) Fotocopia de la

planilla de personal fijo de fecha 22/1/2024, de la empresa Brink´s Secure Solution SA. A.3) Fotocopia del recibo de nómina de fecha 18/4/2024, a nombre del señor [redacted]. A.4) Fotocopia del recibo de nómina de fecha 13/10/2024, a nombre del señor [redacted]. A.5) Fotocopia del recibo de nómina de fecha 6/12/2024, a nombre del señor [redacted]. A.6) Fotocopia del recibo de nómina de fecha 13/12/2024, a nombre del señor [redacted]. A.7) Fotocopia de la certificación emitida por la TSS marcada con el número 5546891, de fecha 10/3/2025. A.8) Certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 4/4/2025, marcada con el Número CASE-1877414" (sic).

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Como ya ha sido expuesto, no se ha impugnado de manera fáctica lo relativo a la duración del contrato ni el salario devengado; es decir, 12 años de servicio y un salario de RD$20,575.00. En consecuencia, estos serán los presupuestos a considerar para la decisión del conflicto laboral, en caso de que procedan prestaciones laborales y derechos adquiridos… 14. La parte accionada ha hecho el depósito del recibo de nómina, correspondiente a la quincena del 01 al 15 de diciembre del 2024, fechado el 13/12/2024, en el cual se incluye "Prima Vacacional" por un monto de RD$14,211.00 por dieciocho días de vacaciones. Este documento evidencia que tal como lo reclama el trabajador dicha suma no se corresponde con el pago total de RD$15,541.00 que debió ser pagado por este concepto… 40. Al efecto, consta en el expediente la comunicación enviada por la parte accionante señor [redacted], a las autoridades del trabajo de San Francisco de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1221865
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Macorís, a las 2:41 p.m., en fecha 03/02/2025, donde se advierte que las causas por las cuales fue ejercida la presente dimisión fueron: "1- Por haberme pagado la participación de los beneficios de manera incompleta. 2- Por no haberme pagado las horas extraordinarias, extras y laborada por encima de la jornada normal de trabajo. 3- Por haber trabajado en horas de descanso semanal, sin el incremento legal de mí salario. 4-Por haber trabajado los días feriados y no haberme pagado mi salario con el incremento correspondiente. 5-Por no pagar los aportes correspondientes a la TSS. 6- Por no pagarme el salario mínimo de ley. 7-Por no otorgarme el disfrute de mis vacaciones. 8- Por no cumplir con el protocolo establecido para la seguridad privada. 9.- Y por cualquier otro incumplimiento por parte del empleador"… 45. En efecto, por todo lo antes juzgado, se advierte que el empleador incumplió: (a) con el pago completo en la participación en los beneficios de la empresa; y, (b) el disfrute de las vacaciones. En ese sentido, todas las obligaciones de hacer y pecuniarias que las leyes laborales imponen a los empleadores deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida. 46. Por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que [redacted], dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal. 47. Declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo" (sic).

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

26. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión[4], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[5]; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[6]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[7].

27. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[5] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[6] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
[7] Ob. Cit. Pág. 249.

se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[8].

28. En la especie, la corte *a qua* de las causas invocadas por el trabajador acogió para declarar justificada la dimisión la falta continua del empleador en cuanto al pago incompleto de la participación en los beneficios de la empresa y el disfrute de las vacaciones, fundamentado en el recibo de nómina presentado, el cual según el salario devengado mensualmente por el trabajador, no correspondía el monto con el pago por concepto de 18 días de vacaciones, lo que implica el no cumplimiento de una obligación puesta a cargo del empleador, sin que con tal apreciación se advierta desnaturalización de la prueba, razón por la cual este aspecto del medio examinado se desestima.

29. Precisado lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el salario no fue objeto de controversia en la litis que dirimió la alzada, pues no se apeló, significa que había adquirido el carácter de cosa juzgada de forma irrevocable. Asimismo, el recurrente encamina una parte importante de sus argumentos a demostrar la fecha que se creó el comité mixto de seguridad e higiene, que tampoco fue debatido en la sentencia que

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

se impugna, pues ni siquiera figura entre las causas que el trabajador propuso como justificativas de su dimisión, en consecuencia, por haber dirigido sus argumentos en perjuicio de aspectos que no se encuentran en la *ratio decidendi* del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad de este aspecto del medio, por ser imponderable.

30. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00080, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1295841
Recurrente: [redacted] y Landy [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0434

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Landy [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00274 de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1295841
Recurrente: [redacted] y Landy [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL, [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y Landy [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía [redacted], SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]gor Moya Rondón e Isaura [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Landy [redacted] interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios contra [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00380 de fecha 23 de octubre de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Landy [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00274 de fecha 30 de julio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA inadmisible el recurso interpuesto por [redacted], regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación admitido y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSA las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación a precedente de la Suprema Corte de Justicia, constituida como corte de casación, desnaturalización de conclusiones formales, hechas por el co recurrido [redacted], como infracciones procesales. **Segundo medio:** Fallo ultra petita, violación al principio de neutralidad del juez, falta de motivación, violación a un precedente del Tribunal Constitucional, error grosero, exceso de poder, falta de ponderación del contenido de documentos incorporados en el juicio, violación al principio constitucional de acceso a la justicia, contradicción de fallo, violación a las disposiciones art. 1328 del Código Civil, sentencia carente de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa del co recurrente [redacted], violación al principio general de la autonomía de la voluntad consagrado en el art. Ley 1134 del Código Civil,

violación al debido proceso, error grosero, errónea interpretación de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL., representada por [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del*

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. En el expediente consta el acto núm. 1034-2025 de fecha 3 de diciembre de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado en el núm. 76-A, segundo nivel de la Plaza Luperón, situada en la Av. Luperón, esquina Av. Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo, depositándose al efecto el correspondiente memorial de defensa en fecha 12 de enero de 2026.

10. En vista de que, no obstante la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL., y la señora [redacted], haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no han depositado el acto de notificación del mismo, procede declararlas en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo,

con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la decisión impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[1]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez, que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. En la especie, la parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, fallo ultra petita, falta de motivación, falta de ponderación, contradicción de fallo, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al responder a las conclusiones formales presentadas, no obstante haber transcrito las conclusiones en la página 5 del fallo atacado, específicamente, las conclusiones formales en solicitud de nulidad absoluta, de pleno derecho, de recibo de descargo y finiquito legal, lo cual era un hecho no controvertido puesto que las partes recurridas en apelación no depositaron escrito de defensa ni comparecieron a la audiencia de fecha 16 de julio de 2025, a pesar de estar citadas formalmente.

19. La valoración de este medio requiere que la alzada se refiera a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que sustentado en un alegado despido injustificado Landy [redacted] interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios contra [redacted], SRL., y [redacted], por su parte, [redacted], SRL., y [redacted] solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, por haber pagado todos los derechos adquiridos y prestaciones laborales al demandante; b) el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, al comprobar que la parte demandante fue desinteresado con el pago de sus prestaciones laborales y demás beneficios de ley mediante recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre las partes, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) no conforme con la referida decisión, Landy [redacted] interpuso un recurso de apelación, mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia, en todas sus partes, y que fuera declarada la nulidad absoluta de pleno derecho del recibo de descargo y finiquito legal por haber desconocido las disposiciones establecidas en el contrato cuota litis suscrito entre el recurrente y el abogado que ostenta su representación; por su lado, [redacted], SRL., y [redacted] no depositaron memorial de defensa; y d) la corte *a qua* rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación

interpuesto por la parte recurrente y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas en el recurso de apelación por la parte recurrente, transcritas en las páginas 4-8 de la sentencia recurrida, lo que textualmente se indica a continuación:

"… PRETENSIONES DE LAS PARTES. La parte recurrente [redacted] mediante su recurso de apelación de fecha 25/02/2025, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: en cuanto a su aspecto formal declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación, por estar hecho conforme a la ley y al debido proceso instituido en esta materia. SEGUNDO: Por el imperium con que la ley inviste a los jueces de alzada en esta materia, en sus calidades de terceros juzgadores imparciales, y por el efecto devolutivo del recurso, examinar y ponderar los méritos y las conclusiones formales principales y subsidiarias, contenidas en la formal instancia en solicitud de nulidad absoluta de pleno derecho de recibo de descargo y finiquito legal elaborado y firmado por el señor [redacted], sin autorización escrita de su abogado constituido conforme a las cláusulas penales contenidas en el contrato poder cuota Litis, las cuales solicitamos formalmente a ese colegiado examinar, y ponderar, específicamente los ordinales TERCERO Y QUINTO, prueba núm. 3, y como consecuencia de ello, DECLARAR LA NULIDAD absoluta de pleno derecho del recibo de descargo y finiquito legal, por los motivos dados, máxime cuando el tribunal reconoce que el abogado constituido, notificó a los demandados el contrato cuota Litis y estos lo desconocieron (por favor ver párrafo 12, página 9 de 10, Sentencia núm.. 0052-2024 SSEN-00381, prueba núm. 12, en el presente inventario) en tal sentido REVOCAR en todas sus partes, la sentencia impugnada en apelación por todos los vicios de que adolece. TERCERO: De manera principal, primero: declarar la caducidad o prescripción y por ende injustificado el despido ejercido en fecha 14 del mes de Octubre del año 2022 por las partes demandadas contra el demandante, en razón de que en la comunicación de despido, dirigida por la empresa y la

señora BELGICA [redacted], al ministerio de trabajo, establece que las causales de despido, es decir varias inasistencias a su puesto de trabajo sin justificación, abandono de labores, las cuales según otra comunicación de fecha 4 del mes de agosto del año 2022, dirigida al ministerio de trabajo por los empleadores, se produjeron en los meses de Julio y Agosto del mismo año, de lo cual la empresa tenía pleno conocimiento, tanto así que lo ha plasmado por escrito en la comunicación de despido, al ministerio de trabajo de donde se desprende que entre las fechas de las supuestas o reales faltas cometidas por el trabajador producidas en los meses de Julio y Agosto 2022, que dieron lugar a su despido y la fecha 14 del mes de octubre del mismo año, en que los demandados despidieron al trabajador transcurrió un plazo muy mayor de quince (15) días, esto así por mandato del art. Noventa (90) del código de trabajo, según el cual: el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causales enumeradas en el art, 88, caduca a los quince (15) días, de su lado, ha sido criterio sostenido de la suprema corte de justicia lo siguiente: Despido. La caducidad de este impide al tribunal conocer la justa causa, pues la declaratoria de caducidad hace frustratoria cualquier medio de prueba en ese sentido, sent. 9 del mes de noviembre del año 2005, [redacted].1140, páginas 1664-1669. CUARTO: de manera subsidiaria, sin renunciar a las principales, Declarar injustificado el despido de fecha 14 del mes de Octubre del año 2022, ejercido por los demandados contra el demandante, en razón de que conforme a los documentos aportados al debate, la empresa PRESTAMOS ROSABEL S.R.L, y la señora [redacted], procedieron a dar por terminado el contrato de trabajo que le vinculó con el señor [redacted], por abandono de sus labores, en virtud del ordinal once (11) del art. 88 del código de trabajo, que autoriza al empleador a dar terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos (2) días consecutivos o dos (2) días en un mismo mes, lo que comunicaron en esa misma fecha a las autoridades de trabajo del Distrito Nacional. Que asimismo en fecha veinte (20) del mes de Octubre del año 2022, por la vía telefónica y por Whasapp, la empresa en cuestión y la señora [redacted], le comunicaron al trabajador su despido por abandono, lo que fue reiterado y confesado por los demandados por escrito en fecha 26 del mes de Octubre del cursante año,

mediante comunicación, siendo la confesión un medio válido de prueba según lo prescrito por el ordinal 8vo. del art. 541 del código de trabajo, en tal sentido, ha sido criterio de la suprema corte de justicia lo siguiente: confesión. Es un medio válido de prueba según lo prescrito por el ordinal 8vo. Del art. 541 del código de trabajo, en tal sentido, ha sido criterio de la suprema corte de justicia lo siguiente: confesión. Es un medio válido de prueba cuando contiene admisión de un hecho en perjuicio del declarante sent. 19 del mes de Noviembre del año 2003 [redacted].1116, páginas 738-746, carta o comunicación de despido que luego le fue notificada al trabajador por las demandadas, en fecha 27 de octubre del año 2022, al tenor del acto núm. 585/2022, diligenciado por el ministerial [redacted] ordinario de la corte penal del departamento judicial de San Cristóbal. Que como es evidente entre la fecha del despido comunicado en fecha 14/10/2022, al ministerio de trabajo del Distrito Nacional, ejercido por los demandados contra el demandante y la comunicación de su despido vía telefónica y por Whatsapp comunicado por los demandados al demandante y notificada mediante acto de alguacil de fecha 27 de octubre del año 2022, transcurrió un plazo o término mucho mayor de 48 horas, por lo que el despido de que se trata deviene en injustificado, por mandato de los arts. 91 y 93 del código de trabajo el primero señala que: en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, de su lado el art. 93 del citado código declara que: el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en término indicado en el art.91, se reputa que carece de justa causa. QUINTO: De manera más subsidiaria, sin renunciar a las principales y subsidiarias, declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, por despido injustificado ejercido por los demandados en contra del demandante, en mérito de las disposiciones de los arts. 90,91 y 93 del código de trabajo y por no haber cometido los hechos atribuidos para despedirlo plasmados en la carta de despido en cuestión. SEXTO: como resultado de todo lo anterior condenar a la empresa PRESTAMOS ROSABEL S.R.L, y a la señora [redacted] de manera conjunta y solidaria al pago de los siguientes valores a favor del trabajador recurrente. 1-14 días de vacaciones no

disfrutada por valor de RD$73,436.722-28 días de preaviso por valor de RD$146,873.44; 3-42 días de auxilio de cesantía por valor de RD$220,310.16; 4-45 días de participación en los beneficios de la empresa o bonificación del año 2021 por valor de RDS 236,046.60, más la suma de RD$226,000,00 por concepto de la proporción de la bonificación del año 2022. 5-proporción de salario de navidad del año 2022, por valor de RDS 105,168,00; 6 condenar a la parte demandada al pago de seis (6) meses de salario ordinario a favor del demandante en virtud del art. 95.3 del código de trabajo y el art. 101 del referido texto legal. Por valor de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750, 000,00); 7-Condenar a las partes recurridas al pago de los salarios atrasados o dejados de pagar en perjuicio del recurrente desde los meses de octubre 2021, a octubre 2022. Solicitados por ante el juez A-quo y no contestado. 8-Reservar el derecho al recurrente, de depositar nuevas piezas y documentos al tenor de los arts. 544 y 631 del código de trabajo, CONDENAR, a las recurridas al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados del demandante, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad." (sic)

21. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"DESCARGO Y CUOTA LITIS 6. Que en el proceso reposa descrito en la sentencia apelada un Recibo de Descargo de fecha 21/10/2022, conforme al cual el señor [redacted], recibe de PRESTAMOS ANABEL, SRL la suma de RDS$55,000.00, en efectivo declarando por concepto de pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dando constancia de no tener nada más que reclamar contra la empresa PRESTAMOS ROSABEL, SRL ni sus accionistas, que a pesar de la oposición de las parte recurrida el tribunal envió al INACIF dicho documento vista la discusión que se presentaba sin embargo el trabajador no se presentó a realizar la experticia correspondiente, por lo que el tribunal tiene que darle todo el valor a dicho documento no contradicho mediante prueba creíble, por lo que actuó correctamente la juez de primer grado al declarar inadmisible dicha demanda por falta de interés, confirmándose en consecuencia la misma

y rechazando el recurso de apelación en cuanto a [redacted], por tales motivos." (sic)

22. Resulta oportuno precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha establecido el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[2]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica de la Corte de Casación sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En el caso presente, luego de analizar el medio examinado, la sentencia impugnada y de la documentación depositada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar ni dar respuesta alguna, sea para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas en el recurso

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

de apelación, relativas a la declaración de nulidad del recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre Landy [redacted] [redacted] con la sociedad comercial [redacted], SRL y la señora [redacted], lo cual se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás medios de casación que sustentan el recurso.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo cual aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00274 de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0365
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00272 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2023 suscrito por el Dr.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted] en representación de [redacted], Francy Fils-Aime y [redacted].

2. En este recurso figuran la razón social Arquitectura Integral y Asociados SRL., ingeniero Marios, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], Lucho, [redacted] [redacted] [redacted] como parte recurrida que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo interpuesta por la razón social Arquitectura Integral SRL., (Arqa) contra [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted]-Aime, [redacted] la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2023 dictó la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00272, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Arquitectura Integral SRL (ARQA), en contra de los señores [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo retentivo y oposición, interpuesta por Arquitectura Integral SRL (Arqa), en contra de

los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 37-2023, de fecha 24 de enero del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la entidad ARQUITECTURA INTEGRAL S.R.L. (ARQA), por los motivos anteriormente expuestos en la presente ordenanza; B. Ordena a las instituciones de intermediación financiera Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Banco BHD-León, Banco Popular, Banco [redacted] y Banco [redacted], entregar en manos del demandante, los valores retenidos en virtud del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, las ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso , y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falta de aplicación

de la jurisprudencia sentencia núm. 0080/2020, Exp. 2015-657, de fecha 29/01/2020, que aún no consta en los Boletines Judiciales (por lo que la anexamos al presente Recurso de Casación), falta de ponderación y falta de estatuir las pruebas aportadas al expediente, violación al derecho de defensa del trabajador, violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Segundo medio: Falta de ponderación y motivación en relación a la sentencia TC 0013/2019 dictada por nuestro Honorable Tribunal Constitucional; desnaturalización tanto de las declaraciones de los testigos y de las partes arriba transcritas"(sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de julio de 2023.
12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.
13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], Francy Fils-Aime y [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00272 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1262308
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Containers Shalom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0447

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00551, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1262308
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Containers Shalom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Containers Shalom, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación ALSPM FI [redacted], de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la razón social Containers Shalom, SRL., las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referentes a ITB/2021. En fecha 8 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió

el Formulario de Detalle de Citación de las inconsistencias del sistema de información.

5. Posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de oficio número ALSPM FI [redacted], requiriendo a la contribuyente el pago de RD$2,563,734.16, por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), RD$3,538,437.89, por concepto de recargos por mora calculados a la fecha de la notificación, más RD$1,043,573.12, por concepto de intereses indemnizatorios para un monto total de RD$7,145,745.17, correspondiente a los períodos fiscales agosto, septiembre y diciembre del año 2021, Por lo que, inconforme con la referida resolución, la razón social Containers Shalom SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00551, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2024, por la razón social CONTAINERS SHALOM SRL, contra la Resolución de Determinación de Oficio número ALSPM FI [redacted], de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, REVOCANCO parcialmente la Resolución de Determinación de Oficio número ALSPM FI [redacted], de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia declara prescritos los periodos fiscales de ene-2021, feb-2021, mar-2021, abr-2021, may-2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la ley 13-07, 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación a la ley, párrafo I del art. 21 y art. 24.2 literal A) y 110 del Reglamento 139-98 (Desnaturalización de los hechos). Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente. **Tercer medio**: Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y falta de

ponderación. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación parcial

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de*

Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el cual tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. En ese sentido, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que serán realizados los emplazamientos, para lo cual establece en el numeral 7mo. lo siguiente: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido*

en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original. En efecto, la Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo cual este acto debió ser notificado en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

14. La alzada constata, al estudiar las piezas procesales que obran en el expediente, que por medio del acto núm. 2328/2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enunció en el acto que no fue posible localizar a la requerida Containers Shalom, SRL en el lugar del traslado la [redacted], por lo cual estableció que procedió a realizar el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

15. Del examen de la nota del acto núm. 2328/2025 antes descrito, se deriva que al no ser posible localizar a la requerida en el lugar del traslado, el ministerial actuante indicó: *Nota: Una vez en la dirección de nuestro requerido, comprobamos que dicho inmueble* [redacted], *sector El Toconal. Que es la del Sr.* [redacted]. *Una vez allí comprobamos que dicho inmueble se encuentra cerrado y en estado de abandono, en tal situación nos acogemos al art. 69 inciso 7mo* [redacted]. *Primero: A la calle Anacaona* [redacted]*°01, centro de la ciudad donde se encuentra el gobernador*

municipal, ayuntamiento, el síndico (alcalde) y una vez allí hablando con [redacted] *quien dijo ser secretaria. Segundo: A la* [redacted] *(1ra planta en uno de los salones) donde se encuentra Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, y una vez allí hablando con* [redacted] *nos comunicó ser secretaria. Tercero: Nos trasladamos a la* [redacted]*, donde se encuentra el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y una vez allí hablando con* [redacted] *quien nos dijo ser secretaria"* (sic).

16. Lo antes transcrito evidencia que el ministerial actuante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, en el entendido de que, al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos del Procurador General de la República, que es el representante del Estado por ante la Suprema Corte de Justicia.

17. Conforme con el criterio pacífico de la corte de casación, las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela

judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que ha sido vulnerada una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva), de las personas contra las cuales sea interpuesta una actuación procesal.

18. Conviene precisar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el cual participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que terminen en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al ser comprobado que la parte recurrida Containers Shalon, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones con respecto del recurso de que se trata -situación en la

cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 2328/2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan[1]; contentivo de emplazamiento, por ser realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Resulta importante destacar que, por mandato del artículo 69 de la Constitución, cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y de salvaguardar el principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial, persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

21. En la especie, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23[2]; pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[2] Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00551, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0360
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000580 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted], [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000580 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión depositado en fecha 24 de abril del 2025, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldas Del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Maldonado, [redacted], en contra de la sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-01042, de fecha 27 de diciembre del 2024, -dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo-, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia: TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141, 142 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a la legítima defensa consagrada en nuestra constitución y tratados internacionales" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 11 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000580 de fecha 15 de agosto

de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2021-00105
Solicitud núm.: 2025-R1062998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0397

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500221 de fecha 7 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 254-2021-00105
Solicitud núm.: 2025-R1062998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia, en relación con la parcela núm. 118, Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por [redacted] contra: a) Candelaria, [redacted], Olegario

Carmen, [redacted] y Esmeraldo, de apellidos [redacted]; b) Jesús María, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; c) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; y d) [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2022-0505 de fecha 14 de diciembre de 2022, que acogió la referida demanda, ordenando cancelar la constancia anotada expedida a favor del finado [redacted] y, en consecuencia, expedir una nueva constancia anotada en la siguiente forma y proporción: 83.33% a favor de [redacted]; 8.33% a favor de [redacted] y 8.33% a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00433 de fecha 2 de octubre de 2023, que rechazó ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

6. No conforme con la decisión, [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de

casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1092, de fecha 28 de junio de 2024, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500221, de fecha 7 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación del que hemos sido apoderados, según la sentencia núm. SCJ-TS-24-1092, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casa con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en ocasión del recurso de apelación de fecha 2 de febrero de 2023, incoado por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y representante legal al Licdo. [redacted], de generales que constan; así como el recurso parcial e incidental de fecha 10 de febrero de 2023, incoado por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan. Contra la sentencia núm. 2022-0505, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, Peravia. Y contra el señor [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los indicados recursos, según los respectivos motivos dados en esta sentencia; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada número 2022-

0505, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, Peravia, por los motivos dados. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la litis, ACOGE parcialmente las pretensiones de las partes, según ha sido expuesto en los motivos de esta sentencia, en consecuencia: A. Determina los herederos del finado ANÍBAL [redacted], en la persona de sus hijos y nietos Generoso, Candelaria, Esmeraldo, [redacted], Olegario Carmen, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] en representación de su finada madre [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en representación de su padre [redacted]; y Jesús María, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], son hijos de la finada [redacted] o "Norma" [redacted], personas con calidad para recibir los bienes relictos del finado indicado. B. RECONOCE los derechos patrimoniales de la relación de concubinato a favor de la señora [redacted]. C. DETERMINA la proporción de participación en derechos y comunidad de hecho de la siguiente forma: a) Un 30% del valor porcentual de la propiedad y mejoras, a favor de la señora [redacted]; b) un 70% del valor porcentual de la propiedad y mejoras a favor de los SUCESORES de [redacted] ya indicados. D. ACOGE el contrato de compraventa de derechos sucesorales suscrito en fecha 13 de julio del año 2013, legalizadas las firmas por el licenciado [redacted], notario público. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Baní que realice las siguientes actuaciones: CANCELAR el certificado de título matrícula número [redacted], que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela 118, Distrito Catastral núm. 02, Baní, con una extensión superficial de 18,865.68 metros cuadrados, registrada a favor del señor [redacted], y en

su lugar, EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare dichos derechos, en la siguiente forma y proporción: A) Un 30% del valor porcentual de la propiedad a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted]; B)un 58.3333% del valor porcentual de la propiedad, a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted]; C) un 5.8333% del valor porcentual de la propiedad, a favor del [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted]; D) un 5.8333% del valor porcentual de la propiedad, a favor de LUIS ANÍBAL [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted]. **QUINTO:** INSTRUYE al Registro de Títulos a que, previo a la ejecución de la sentencia, requiera los documentos impositivos de rigor, así como el acta de matrimonio del señor [redacted]. **SEXTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos dados en esta sentencia. **SEPTIMO:** ORDENA levantar cualquier anotación litigiosa que se haya generado como consecuencia de este proceso. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos competente para los fines de rigor Y por esta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firman" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, a la ley, a los precedentes y criterios jurisprudenciales de la corte de casación (salas reunidas), y a los precedentes constitucionales, en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. **Segundo medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos entre sí y con el dispositivo e insuficiencia de motivos concordantes, desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este

para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1092, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes

"20. Del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal a quo hace una exposición de los hechos que alega fueron comprobados, sin embargo, respecto de la aseveración de que el inmueble fue adquirido por el titular con dinero proveniente de la venta de otro inmueble propiedad del matrimonio con [redacted], no consta en la decisión ningún medio probatorio valorado o puesto al conocimiento del contradictorio del que se pudiera deducir tal conclusión. Que tal como plantea la parte recurrente el tribunal a quo no hace constar el aval probatorio de las afirmaciones contenidas en su decisión. 21. El tribunal a quo se limita a establecer que se mantienen la condiciones que motivaron acoger la demanda en primer grado, sin hacer una exposición de los hechos, pruebas y sustento legal de su decisión, que impide que esta corte de casación verifique si el derecho fue correctamente aplicado, que no establece en su decisión el fundamento probatorio de sus afirmaciones. Es criterio que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, aspectos de los que carece la decisión examinada, lo que conlleva acoger el medio de casación examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no motivó ni estableció los elementos de pruebas que lo llevaron a determinar que el inmueble comprado en el año 1974 fue adquirido con el dinero producido de una declaratoria de utilidad pública, lo que impide verificar las consideraciones de hecho y de derecho que apoyan el fallo; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente en la sentencia impugnada no se hizo constar ningún medio de prueba que permitiera corroborar el hecho comprobado de que el inmueble fue adquirido mediante el dinero obtenido por la venta de otro inmueble, de ahí que se verificaba que el fallo adoptado

carecía de una exposición de los hechos, pruebas y sustento legal, lo que impedía comprobar si el derecho fue bien o mal aplicado.

14. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que los puntos de derecho impugnados no son el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las normas al solo asignarle a [redacted] la cantidad de un 30% sobre los derechos del inmueble, a pesar de que reconoce que la relación de concubinato que esta mantenía con el finado [redacted], reunía todas las condiciones legales establecidas por la Constitución y la jurisprudencia nacional, de modo que el patrimonio que ésta generó debió ser por la cantidad de un 50%; que no se estableció cuál fue la prueba utilizada para solo asignarle un porcentaje del 30%; que se incurrió en una incorrecta interpretación de la jurisprudencia al establecer que era [redacted] quien debía establecer las pruebas que justificaran su relación de concubinato, invirtiendo erróneamente el fardo de la prueba.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 994/2025 de fecha 7 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se les notificó [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo.

17. No obstante lo anterior, es de importancia destacar en este caso que conforme con el análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación verifica que se hace constar que [redacted] y [redacted], poseen su [redacted].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Asimismo, consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 1070/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada y donde se hace constar que dichos señores hicieron elección de domicilio en la Gaspar Hernández núm. 5, edificio [redacted], sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que solo asumió la representación de la actual parte recurrente en casación [redacted].

18. En esas atenciones, resulta evidente que el emplazamiento realizado a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], fue efectuado en un domicilio distinto del que consta en la documentación depositada en este expediente, lo cual, sin lugar a dudas, representa una irregularidad debido a que, en modo alguno, se ha podido constatar que la notificación fue realizada en la misma persona que se emplazada, ni en su domicilio real, ni en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, violentándose en ese sentido lo establecido en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación[2]; motivos por los cuales se declara la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 994/2025 de fecha 7 de octubre de 2025, por no haberse realizado conforme con la norma que rige esta materia y por ser violatorio al derecho de defensa ya que dicha parte no ha depositado memorial de defensa ni demás actuaciones que la referida Ley de Casación colca a su cargo.

19. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

20. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que los derechos de propiedad correspondientes a la parcela núm. 118, Distrito

[2] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, fueron distribuidos en la siguiente forma y proporción: a) un 30% a favor de [redacted]; b) un 58.3333% a favor de [redacted]; c) un 5.8333% a favor de [redacted]; y d) un 5.8333% a favor de [redacted]. El presente recurso de casación procura la casación parcial del fallo impugnado, específicamente en lo relativo a la asignación porcentual asignada a favor de [redacted], la cual, mediante los medios de casación propuestos, alega, entre otras cosas, que dicho porcentaje no se corresponde con lo que constitucional y jurisprudencialmente le ha sido reconocido a las relaciones de concubinato, por lo que su participación en los derechos de propiedad debió ascender a un 50% y no un 30% como erradamente fue consignado.

21. En esas atenciones, de valorar el presente recurso de casación sin la debida puesta en conocimiento de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], indudablemente representaría una afectación a su derecho de defensa ya que si esta corte de casación decide ponderar los medios propuestos y determinar que lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones, implicaría realizar un reajuste y, en consecuencia, una reducción en la asignación porcentual que le fue reconocida a los demás beneficiarios de la sentencia impugnada como

copropietarios del mismo inmueble, entre los cuales está la referida parte correcurrida, de modo que esta debió ser válidamente emplazada para que pudiera presentar sus medios de defensa al respecto, lo cual no ocurrió en este caso.

22. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

23. A esos efectos, al no haberse emplazado válidamente a [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y ante la nulidad pronunciada del mencionado acto núm. 994/2025 de fecha 7 de octubre de 2025, es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a

todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

24. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar los medios del memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500221 de fecha 7 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1200970
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: Lidys [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0416

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00360, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1200970
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: Lidys [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lidys [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Lidys [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por desahucio, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00347, de fecha 2 de octubre de 2024, la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda de referencia por no probarse la existencia de relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lidys [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00360, de fecha 6 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por LIDYS [redacted] en contra de la sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN-00347, de fecha 2 de octubre del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial dicho recurso, revocando la sentencia recurrida, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo, y condena a BEPENSA DOMINICANA S. A., a pagar en favor de LIDYS [redacted] los siguientes valores:RD$56,121.80 por 14 días de vacaciones, RD$27,596.79 por navidad, RD$180,391.57 por 45 días de participación en los beneficios, RD$46,119.37 por salario adeudado, para un total de trescientos diez mil doscientos veintinueve pesos con 53/00 (RD$310,229.53). **TERCERO:** ORDENA el ajuste de la moneda sobre las condenaciones. **CUARTO: Condena** a BEPENSA DOMINICANA S. A., al pago de las costas, con distracción a favor de los LICDOS. [redacted], [redacted] y MARIA YESENIA MEJÍA LEYBA" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de

ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de abril de 2024 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado

no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado e impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cincuenta y seis mil ciento veintiún pesos con 80/100 (RD$56,121.80) por 14 días de vacaciones; b) veintisiete mil quinientos noventa y seis pesos con 79/100 (RD$27,596.79) por proporción de salario de Navidad; c) ciento ochenta mil trescientos noventa y un pesos con 57/100 (RD$180,391.57) por 45 días de participación en los beneficios; y d) cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos con 37/100 (RD$46,119.37) por salario adeudado; para un total de trescientos diez mil doscientos veintinueve pesos con 53/100 (RD$310,229.53), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00360, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1200970
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA
Recurrido: Lidys [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0360
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000580 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted], [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000580 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión depositado en fecha 24 de abril del 2025, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraldas Del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Maldonado, [redacted], en contra de la sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-01042, de fecha 27 de diciembre del 2024, -dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo-, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia: TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141, 142 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a la legítima defensa consagrada en nuestra constitución y tratados internacionales" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01213
Sol. Núm.: 2025-R1206851
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 11 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Esmeraidas del Carmen Pichardo Ferreiras, [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-000580 de fecha 15 de agosto

de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152164
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0451

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00070, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152164
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoo una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días festivos, e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00101, de fecha 5 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado

con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones labores, derechos adquiridos e indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Brinks Secure Solutions, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00070, de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Brinks Secure Solutions, S.A. y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00101, dictada en fecha 05/08/2025 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el rechazo de los derechos extras del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada y en consecuencia condena a la empresa Brinks Secure Solutions, S.A., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$20,527.50 y 15 años y 10 meses laborados: a) RD$78,243.22, por concepto de completivos de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en un 100%). b) RD$126,456.22,

por concepto de completivos de 756 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. c) RD$595.05, por concepto de completivos de 365 horas nocturnas laboradas. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada **QUINTO:** Ordena la compensación a favor de la empresa Brinks Secure Solutions, S.A. de la suma de ciento veinte y cinco mil pesos (RD$125,000.00) del monto de las condenas pronunciadas. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad el recurso de casación por carecer de interés casacional, petición que, por su naturaleza, esta Tercera Sala la aborda con prelación a las demás vertientes del recurso que nos ocupa.

8. En ese contexto, es necesario explicar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese orden, la verificación de si el recurso de casación posee o no interés casacional es un asunto que sobrepasa el umbral de la inadmisibilidad del mismo, pues supone un examen de los medios que en este se propone, razón por la que se desestima el medio de inadmisión promovido.

13. Abordado lo anterior, el análisis del medio de casación promovido por el recurrente permite advertir que en él se alega que se incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo tanto, se procede al

examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas, en sus considerandos núms. 13 al 20; al momento de fallar la litis, fue desconocido por la alzada el recibo de pago aportado, que hacía improcedente la reclamación hecha por el recurrido de prestaciones laborales. Asimismo, la alzada violó las normas elementales de administración de la prueba, cometiendo un exceso de poder, y un desconocimiento de las pruebas documentales e informativo testimonial, como lo eran las cartas de amonestación fechadas 13 y 17 del mes de marzo de 2025, documentos que resultaban de vital importancia para evidenciar los hechos que establecen la justa causa del despido, sin embargo, los jueces de fondo establecen que a su criterio no se habían presentado elementos de convicción tendentes a realizar una reconstrucción fáctica sobre los hechos; colocando con este accionar a la empresa recurrente en un estado de indefensión, violando los cánones fundamentales del debido proceso de ley, negándole a la recurrente la debida tutela judicial efectiva y su derecho a

la prueba, obviando su obligación de aplicar la ley, toda vez que los juzgadores de la corte *a qua*, se limitaron a ver una supuesta ausencia de documentación, valorando el caso sobre presunciones que resultan parcializadas en favor del trabajador, y no encaminadas a la materialidad de la verdad, mandato legal expreso que deviene de la ley del art. 534 y reafirmado por las propias disposiciones del art. 494 del Código de Trabajo. Finalmente, es evidente, que la corte *a qua*, omitió una parte esencial del proceso axiomático indefectible para poder tomar una decisión bien basada en derecho, pues de haber ponderado las declaraciones del testigo aportado habría verificado la falta cometida que justificó el despido, sin embargo, la alzada le restó valor a este elemento, estableciendo condenaciones arbitrarias, por todo lo anterior la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre lo justificado o no del despido 8. Como se nota, las partes no discuten el hecho del despido, solo el día de su ocurrencia. En ese orden, la empresa empleadora indica que ocurrió el 18/03/2025 mientras que el trabajador alega que fue un día después, el 19/03/2025. Por tanto, visto que la comunicación a las autoridades del trabajo fue el 18/03/2025, nuestro ulterior enjuiciamiento va destinado a establecer la fecha concreta del

despido, es decir, el día que tuvo conocimiento de este el trabajador, pues, por un lado, el despido solo tiene efecto cuando llega a oídos del trabajador, es decir, se le comunica formalmente; y, por otro lado, la justificación de un despido depende de su correcto procedimiento y comunicación a la Representación Local de Trabajo, algo de lo que debe cerciorarse el órgano jurisdiccional, incluso de oficio por tratarse de una disposición de orden público. 9. En efecto, de acuerdo con la lectura de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, «en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido», el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, reputándose que carece de justa causa si no ha sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado (énfasis de la Corte). 10. El marco legal anterior da cuenta que el despido tiene efecto en el instante preciso en que el trabajador toma conocimiento efectivo de la voluntad inequívoca del empleador de extinguir el vínculo laboral, como advierte una jurisprudencia constante de la Corte de Casación de la República Dominicana: «el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo», (SCJ, Tercera Cámara, núm. 35, 13 enero 1999, BJ 1058, p. 439). 11. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aplicado supletoriamente, la carga de la prueba de la fecha de notificación del despido recae en el empleador quien es que tiene a su cargo la obligación formal de comunicación y la misma puede ser demostrada por cualquier medio fehaciente. Si no prueba la empresa que la fecha del despido fue el 18/03/2025, la indicada por el trabajador prevalece en este caso con todas sus consecuencias jurídicas 12. Al respecto, la comunicación de despido

dirigida al señor [redacted], de fecha 18 de marzo de 2025 suscrita por el señor [redacted], gerente de la zona norte de la empresa recurrente, no contiene acuse de recibo y tampoco ha sido suscrita o firmada de cualquier modo por el trabajador demandante, solo contiene la firma de dos supuestos testigos, uno de nombre [redacted] y otro de nombre ilegible pero cuya firma se corresponde con la del testigo de la parte recurrente, señor [redacted]. 13. En el proceso laboral, el régimen de la prueba admite cualquier medio siempre que cumpla con dos requisitos irrenunciables: certeza objetiva y ausencia de duda razonable. En ese orden, la comunicación de despido de fecha 18 de marzo de 2025 no prueba que el trabajador recibió ese día tal comunicación o que se enteró en esa fecha del despido. La firma de los testigos tampoco da cuenta de ello pues eso solo verifica que fueron los mismos testigos que ese día recibieron tal comunicación, no el trabajador [redacted]. Afirmar lo contrario sería desnaturalizar ese documento. 14. Asimismo, las declaraciones en audiencia del testigo de la parte recurrente, señor [redacted], tampoco establecen la fecha precisa en que el trabajador fue despedido. Por el contrario, en el interrogatorio desconocía ese dato cuando refiriéndose al trabajador afirmó: Pregunta: El último día que laboró para para la empresa Brink´s, ¿cuál fue? Respuesta: «Bueno, ya ahí no recuerdo la fecha exacta, o sea no recuerdo la fecha exacta, porque a él se le dio bastante chance por decirlo de alguna manera, tratando de no llegar a esto, entonces él fue que no colaboró en ningún sentido». 15. En conclusión, la comunicación no firmada por el trabajador, en ausencia de otra prueba confiable deviene insuficiente para probar el día que el trabajador se enteró del despido, por lo que debe acogerse la fecha indicada por el señor [redacted], es decir, el día 19 de marzo de 2025. 16. Como se dijo, cualquier comunicación enviada a una dependencia del

Ministerio de Trabajo antes de esa fecha crucial, 19 de marzo de 2025, carece por completo de validez legal, pues incumple el mandato expreso del artículo 91 del Código de Trabajo. Es jurisprudencia que a partir de la fecha del despido es que comienza el plazo de 48 horas para comunicarlo a las autoridades de trabajo, no antes, «razón por la que ninguna comunicación hecha antes de esa fecha cumplía con el voto de la ley», ha precisado la Suprema Corte de Justicia dominicana (1). 17. De todo ello resulta necesario reiterar que el inicio del plazo de 48 horas para notificar el despido a las autoridades laborales es a partir de la fecha de terminación del contrato. Este plazo perentorio se computa desde el momento del fin de la relación laboral, otorgándole al empleador un margen de acción estricto e ineludible. La consecuencia de omitir este requisito ad sustantiam actus es grave: tal terminación será jurídicamente injustificada de acuerdo con el contenido del artículo 93 del CT, que impone que «el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa» (hemos destacado). 18. Sobre el particular, la única carta de comunicación de despido dirigida a la Representación Local del Ministerio de Trabajo es de fecha 18 de marzo de 2025, recibida también en ese día a las nueve horas (9:00) por los encargados administrativos, sin que exista constancia en el expediente de una comunicación posterior. En vista de ello, el despido debe ser declarado injustificado por no cumplir las reglas de procedimiento de lugar, ya que fue comunicado a las autoridades del trabajo el día anterior a su ocurrencia, esto es el 18 de marzo de 2025, no en las cuarenta y ocho horas siguientes al 19 de marzo de 2025, fecha real de la terminación del contrato, como exigen los referidos artículos 91 y 93 CT. 19. La falta de notificación a las autoridades laborales en el plazo reputa el despido como injustificado, como advierte la Corte de Casación: "esta comunicación se

hizo fuera del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la Corte actuó correctamente al calificarlo de injustificado al tenor del artículo 93 del referido Código, por lo que no procedía ponderar los documentos y testimonios aportados por la hoy recurrente, para probar la justa causa del despido" (2) Más claro aún, entendidos en la materia como Alburquerque consideran que esto último más que una presunción jures et de jure que no admite prueba en contrario es una sanción, "una medida de policía jurídica extraña a toda idea de prueba o presunción" (3). 20. Por ende, debe confirmarse la sentencia en ese aspecto" (sic).

16. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

17. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo

orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

18. Es de jurisprudencia constante que *el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho*[1].

19. Precisado lo anterior, debemos resaltar que el medio de casación que invoca la parte recurrente, está encaminado a que esta sala se pronuncie sobre una falta de ponderación de pruebas sobre la justa causa del despido que ejerció, a saber, recibo de pago, informativo testimonial, entre otras, todo con la finalidad de que se verifique que la falta que conllevó al despido era grave y por vía de consecuencia el mismo devenía en justificado; sin embargo, tal cual transcribimos en el párrafo anterior, en la especie, la corte *a qua* estaba imposibilitada de ponderar los elementos de pruebas tendientes

[1] Sent. 1 de octubre de 2003, BJ 1115, págs. 1129-1135.

a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, ya que había determinado el incumplimiento de las formalidades contenidas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, lo que deviene en que el medio que se examina sea desestimado.

20. Asimismo, es preciso recordar que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al argumento relacionado con que la alzada no valoró un recibo de descargo donde constaba que se habían retribuido las prestaciones laborales, pues el estudio del fallo permite advertir que este no fue un aspecto tratado en la jurisdicción de fondo, por lo que se declara la inadmisibilidad del mismo.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00070 de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Lcdos. [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152164
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0395

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00346 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 251-Ref, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] Jontson contra [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2024-S-00014 de fecha 8 de enero de 2024, que acogió la demanda, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 10 de noviembre del 2004, suscrito entre Anacaona Jontson de

Hodge (vendedora) y [redacted] (comprador) y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido a favor del comprador en virtud de la venta señalada y que los derechos fueran restituidos a favor de la vendedora.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00346 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 251-Ref, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional. **PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de la sentencia núm. 1270- 2024-S-00014, dictada el 08 de enero del año 2024, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela núm. 251-Ref, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto, descrito precedentemente. **TERCERO**: ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) REMITIR la presente decisión al órgano ejecutor en caso de que así corresponda conjuntamente a los documentos correspondiente, a fin de que procedan a la ejecución de la misma, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada. c) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar,

siempre que los mismos no sirvan de sustento para la ejecución de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de contestar y estatuir sobre los petitorios y conclusiones de las partes. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los documentos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio**: Falta de base legal: violación de la ley y el derecho. **Quinto medio**: Falta de ponderación y valoración de la prueba. **Sexto medio**: Violación de los principios de imparcialidad, equidad e igualdad procesal. **Séptimo medio**: Violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Octavo medio**: Violación del precedente vinculante de sentencia del Tribunal Constitucional que determina y define el punto de partida del plazo para recurrir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 mencionada dispone que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

10. En la especie, se verifica que la parte recurrida en su pedimento incidental únicamente se limitó a alegar la violación del referido precepto legal, sin embargo, no argumenta de manera precisa y razonable cómo el presente recurso de casación transgrede el citado texto, por lo que esta corte

de casación se encuentra impedida de ponderar adecuadamente el medio de inadmisión propuesto, motivos por los cuales se declara inadmisible.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de estatuir, errónea interpretación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación de la prueba, violación al principio de imparcialidad, equidad e igualdad procesal, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y violación al precedente del Tribunal Constitucional relativo al punto de partida del plazo para recurrir; de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Para apuntalar varios aspectos de sus medios de casación, los cuales fueron desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación a pesar de que mediante conclusiones formales le fue solicitado que declarara la nulidad del acto núm. 200-2024 de fecha 1 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ya que adolecía de irregularidades como que no fue notificado en el domicilio real de la entonces parte recurrente en apelación y que tampoco indicaba el plazo de 30 días que se le debe otorgar a la parte notificada; que estos alegatos le fueron planteados al tribunal *a quo* como excepción de nulidad en la instancia introductiva del recurso de apelación, en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2024 y ratificado en el escrito justificativo de conclusiones; no obstante, no fueron ponderados ni contestados; que estos aspectos se trataban de una cuestión fundamental para que los jueces de alzada determinaran si efectivamente el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue realizado en el domicilio de la parte recurrente, lo cual, de haberse ponderado, hubiera variado la

decisión del medio de inadmisión por extemporáneo que fue propuesto, por lo que dicho fallo debe ser casado.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 21 de octubre de 2024, la entonces parte recurrida en apelación, actual recurrida en casación, solicitó que fuera declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación en virtud de que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente en fecha 1 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024, por lo que se comprobaba que habían transcurrido 119 días después de haber sido efectuada dicha notificación, de modo que se había incumplido con el plazo de 30 días que dispone la norma inmobiliaria. En respuesta a dicho pedimento, se verifica que la parte recurrente en apelación solicitó su rechazo, alegando que el acto de notificación de sentencia incumplía con las disposiciones de artículo 156 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que en toda notificación deberá hacerse constar el plazo para recurrir, a pena de nulidad; decidiendo el tribunal *a quo* acumular el medio de inadmisión para ser decidido conjuntamente con el fondo y, posteriormente, en fecha 31 de julio de 2025, dictó la sentencia objeto del

presente recurso de casación en la forma que consta descrita en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Al efecto esta Corte advierte que, el recurrente notificó la sentencia objeto del recurso en fecha 01 de mayo del 2024, mediante acto de alguacil núm. 200-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Oridnario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original; de manera que, el punto de partida para el cómputo de los 30 días para admitir el recurso inicia el viernes 03 de mayo y vence el día 14 de junio en consideración al día a-quo y a-quen y días festivos; de manera que, al ser depositado el recurso el 28 de agosto del 2024, del ministerial [redacted], queda establecido que el recurso se interpuso de forma extemporánea. 8. Que, tratándose de un plazo perentorio, por caducidad; y de que la notificación fuera del plazo reconocido y otorgado por la ley constituye una irregularidad procesal, violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recursos, cuestión de orden publico conforme ca los artículos 44 al 47 de la ley 834, combinados con el 62 de la Ley 108-05 de registro inmobiliario; el recurso de apelación de que se trata deviene en inadmisible; lo que implica, que este tribunal no se pronuncie y decía sobre cualquier otro aspecto de fondo e incidental formulado en la instrucción del proceso; así como sobre las medidas de instrucción, informativo testimonial y comparecencia de las partes, acumuladas" (sic).

20. Sobre la omisión de estatuir invocada, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse*

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[5]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[6].

21. En el caso, tal y como se alega, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que como argumentos de defensa al medio de inadmisión por extemporáneo que le fue propuesto al tribunal *a quo,* la parte recurrente estableció que el acto núm. 200-2024 contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no podía ser tomado como válido y como punto de partida del plazo para interponer el recurso de apelación debido a que no se hacía constar el plazo de 30 días del cual disponía la parte notificada para interponer recursos contra esa decisión, en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. De hecho, ha sido depositada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la instancia contentiva del recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo,* la cual contiene sello de recibida por la secretaría general de dicho tribunal en fecha 28 de agosto de 2024, de cuyo análisis se constata, específicamente en la página 27, que la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

parte recurrente formuló alegatos tendentes a desconocer la validez de dicho acto, los cuales indicaban en esencia, que la sentencia nunca le fue notificada debido a que la dirección marcada en el acto núm. 200-2024 le era desconocida ya que no poseía su domicilio en ese lugar; procediendo en consecuencia a formular, en la parte dispositiva de dicho recurso, una excepción de nulidad contra el mencionado acto núm. 200-2024.

22. Del mismo modo, consta depositado en el presente expediente el escrito justificativo de conclusiones de la entonces parte recurrente en apelación, el cual contiene sello de recibido por la secretaría general del tribunal *a quo* en fecha 19 de febrero de 2025, donde esta corte de casación constata que fue ratificada la indicada excepción de nulidad contra el acto núm. 200-2024, agregando como causal de nulidad que la fecha en la que se indica fue notificada a la parte recurrente la sentencia de primer grado, no era real.

23. De todo lo antes expuesto esta alta corte ha comprobado que, en efecto, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* obvió referirse a pedimentos y argumentos que precisamente tenían como fin declarar la nulidad del acto de notificación de sentencia que le sirvió como punto de partida para contabilizar el plazo para la interposición del recurso de apelación y, como consecuencia de ello, declararlo inadmisible por

extemporáneo, lo cual sin lugar a duda representa el vicio de omisión de estatuir denunciado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger los aspectos de los medios analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos de los medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00346 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0437

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00274, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante certificación de fecha 12 de junio de 2024, fue desvinculado [redacted] por faltas graves, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00274, de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 04 de julio del año 2024, reformulado en fecha primero (01) de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], contra la FUERZA AÈREA DE LA REPÙBLICA DOMINICNA y su [redacted] el SR. [redacted] y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declara la nulidad del proceso administrativo disciplinario militar, realizado al segundo teniente [redacted], en consecuencia, ordena a la FUERZA AÈREA DE LA REPÙBLICA DOMINICANA, reintegrar al señor [redacted], pagando en provecho de este todos los haberes dejados de percibir desde su desvinculación efectiva 22 de abril del año 2022, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas Ley 139-3, manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Inobservancia por parte del tribunal a quo" de los medios de pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. Por lo antes expuesto, conviene precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese sentido, el *artículo* 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los *presupuestos* de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable al conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional, en su examen de validación, es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de que se trata, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2025.

14. En ese sentido, debe entenderse que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles dada la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala) Conviene destacar que estas reglas, para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales, se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso analizado. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen, exclusivamente, a una falta cometida por dicho funcionario, con respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo cual quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo, simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las

partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD), la alzada advierte que en su segundo medio de casación propone *inobservancia de los medios de prueba* vicio que se enmarca dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Como segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las pruebas aportadas al considerarlas insuficientes, al concluir que la notificación recibida por el actual recurrido no estaba firmada. Afirma, además, que dicha notificación sí fue debidamente recibida y que, en consecuencia, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de manera extemporánea, al haber transcurrido el plazo de treinta

(30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13--07 al momento de su presentación ante el Tribunal Superior Administrativo.

21. Sostiene, además, que el acto administrativo que colocó al accionante en situación de retiro honroso con disfrute de pensión es el acto núm. 0239, de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual fue dispuesto el retiro de 331 militares —es decir, una pluralidad indeterminada de personas—. Dicho acto fue publicado de forma inmediata y se encuentra oficialmente disponible en el Boletín General del Ministerio de Defensa, así como en su portal digital institucional.

22. A su juicio, ello implica que el hoy recurrido no podía alegar falta de conocimiento del acto ni el tribunal podía establecer falta de notificación. Añade que el artículo 12, párrafo I, de la Ley núm. 107-13 -13 establece que la publicación de los actos podrá sustituir la notificación cuando estos tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.

23. Para fundamentar su decisión sobre los medios de instrucción, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…En cuanto al medios de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07: 12. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas

en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo."1. Por lo que, en primer término, procede referirse a los incidentes planteados por la parte recurrida. 13. El [redacted], teniente general [redacted], actuando en nombre y representación del presidente de la República [redacted], solicita en su escrito de defensa depositado en fecha 10 de febrero del año 2025, se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, alegando que partiendo de la premisa de que el señor [redacted], fue desvinculado el 7 de julio de 2022, según su propia instancia, y su instancia recursiva data de fecha 04 de julio de 2024, transcurrieron 2 años y 13 días después de su desvinculación. 14. El [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA RÉPUBLICA DOMINICANA, solicita en su escrito de defensa depositado en fecha 13 de febrero del año 2025, se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por no cumplir con lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07, alegando que el accionante depositó su recurso en fecha 01 de noviembre de 2024, cuando le fue cancelado su nombramiento en fecha 12 de junio del año 2024. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que "independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa"2. 16. En ese orden, resulta oportuno indicar que la Ley núm. 13-07, en su artículo 5, establece que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (…)". 17. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0344/18 estableció que: es preciso destacar, igualmente, que el artículo 20, párrafo I de la Ley no. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, (...) dicho plazo es de naturaleza hábil. 18. Este tribunal advierte, que, conforme a los alegatos del [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA RÉPUBLICA DOMINICANA, los mismos establecen que el recurso es inadmisible pues la cancelación del nombramiento del hoy recurrente es de fecha 12 de junio del

año 2024; sin embargo, el recurso que hoy nos ocupa ha sido interpuesto en contra de la certificación S/N, expedida en fecha 12 de junio del año 2024, por la Dirección de Personal de las Fuerza Aérea de la República Dominicana, la cual, si bien es cierto, que data del 12 de junio del año 2024, no consta la fecha en la que la parte recurrida le comunicó al recurrente la referida certificación. 19. Este Colegiado es de criterio que para este tribunal poder realizar el cálculo entre la fecha en que suscitó la notificación o comunicación del acto contra el cual fue interpuesto el presente recurso contencioso administrativo el 04 de julio del año 2024, reformulado en fecha 01 de noviembre del año 2024, se hace necesario verificar dicha notificación o comunicación, a los fines de poder determinar si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo contemplado en nuestra legislación, toda vez, que como bien señala el artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo de los treinta días empezará a contar a partir de la notificación del acto recurrido, el cual al ser un acto que afecta desfavorablemente al recurrente requerirá la notificación del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración debe acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Que al no poderse constatar la fecha en que le fue notificada la certificación de fecha 12 de junio del año 2024, procede rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo". (sic)

24. Del análisis del fallo cuestionado se deriva que, con respecto al incidente de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, por

extemporáneo, el tribunal *a quo* lo rechazó bajo el fundamentando de que no se pudo verificar la fecha de notificación de la certificación del 12 de junio de 2024, dato indispensable para calcular el plazo entre la notificación y la presentación del recurso. Ante la ausencia de esa constancia, el tribunal determinó que no fue demostrada la alegada extemporaneidad y que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

25. El examen de la sentencia recurrida y de los argumentos expuestos por la parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, pone de manifiesto que la entidad plantea una inobservancia de las pruebas destinadas a demostrar la notificación del acto de destitución al oficial. Sin embargo, la propia sentencia evidencia que los jueces de fondo sí valoraron la certificación del 12 de junio de 2024 —fecha que la FARD señala como la de cancelación del nombramiento— y le otorgaron el mérito probatorio que estimaron pertinente. En tales condiciones, no se verifica la alegada inobservancia o incorrecta valoración de la prueba, máxime cuando no ha sido aportada a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho documento ni ningún otro que lo contradiga o complemente, lo cual imposibilita constatar el error denunciado y, por ende, acoger el medio de casación articulado.

26. En ese sentido, la Corte de Casación ha indicado, en reiteradas ocasiones, que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]. En la especie, la parte recurrente no ha indicado cuáles documentos no fueron valorados ni ha resaltado su relevancia para la solución del caso.

27. Con respecto al planteamiento de que el acto administrativo que dispuso el retiro honroso con disfrute de pensión del oficial es el núm. 0239 de fecha 27-02-2024 —dirigido a 331 militares, es decir, a una pluralidad indeterminada de personas— y que fue publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, lo cual impide alegar falta de conocimiento; la alzada verifica que el tribunal *a quo* respondió al incidente de inadmisibilidad y procedió a rechazarlo.

28. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia y los argumentos de la parte recurrente, que los vicios alegados no han sido demostrados; y para que esta alzada pueda constatar si dicho razonamiento fue debidamente sometido al conocimiento

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

de los jueces de fondo, la parte recurrente debió depositar, junto a su memorial de casación, la instancia contentiva de su escrito de defensa ante el tribunal *a quo;* omisión que imposibilita verificar en esta fase si, en efecto, esa jurisdicción omitió pronunciarse sobre el referido planteamiento; conviene destacar que no basta con alegar que el tribunal incurrió en una falta de ponderación, desnaturalización de los hechos o tergiversación del derecho; pues corresponde precisar de qué modo la sentencia recurrida vulnera la ley aplicable, o en qué medida los jueces de fondo, tras la aportación de los documentos pertinentes, habrían inobservado o alterado el sentido de la norma, lo cual no ha ocurrido, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

29. En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. La parte recurrente aduce, en el desarrollo del primer medio de casación, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación y aplicación de la Ley orgánica núm. 139-13 de las Fuerzas Armadas, en lo referente a las condiciones de cancelación de los nombramientos, al exponer, en los motivos de la sentencia impugnada, que no fue cumplido con el debido procedimiento, debido a que el disciplinado no fue notificado del resultado

de la investigación; pero ignoró que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD) cumplió con los procedimientos establecidos en la ley vigente.

31. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras la debida ponderación del memorial de casación, que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabore con la labor nomofiláctica de la corte de casación.

32. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida se contrapone a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario militar.

33. En el memorial analizado no ha sido justificado, en modo alguno, las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se ha limitado, únicamente, a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que

apoyan la casación, al amparo de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio sea imponderable e inoperante, por lo cual deviene inadmisible.

34. En ese sentido, conviene tener en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00274, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1027252
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Eco Fitness Sport, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0399

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00295, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1027252
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Eco Fitness Sport, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Eco Fitness Sport, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes de pago, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Eco Fitness Sport, SRL., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00040,

de fecha 4 de marzo de 2025, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00295, de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2025-SSEN-00040, de fecha 04 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando en su distracción en favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción procesal por falta de

motivación de la sentencia, ante la ausencia de ponderación de pruebas documentales y testimoniales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1027252
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Eco Fitness Sport, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción

procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no ponderó las pruebas documentales ni testimoniales, que eran determinantes para tomar una decisión apegada a la realidad de los hechos probados y al derecho, pues se demostró que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida el 8 de octubre de 2024, y no por desahucio de fecha 30 de diciembre de 2023 como erróneamente decidió la alzada sin que se aportara la prueba de ese hecho, más aun el recurrente sí aportó pruebas de que laboró para la empresa recurrida más allá de la fecha del supuesto desahucio, pues se le pagaron comisiones en el año 2024, además de que el testigo de la empresa declaró que había visto al recurrente en el año 2024 trabajando en la empresa, testimonio que fue obviado, igualmente se depositaron varias facturas de ventas realizadas por el recurrente. Que no se demostró que el extrabajador le firmara acto de descargo que le impidiera accionar, todo lo cual hace improcedente que se hable de prescripción; en definitiva, la corte *a qua* incurrió en falta de

motivos y desnaturalización de los hechos lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"2.4.- La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba; A.- Documental, anexos en copia: 1.- Recibo de pago de fecha 30 del mes de diciembre de 2023; 2.- Cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha del mes de diciembre de 2023; 3.- Recibo de pago fecha 15 del mes de diciembre de 2023; 4.- Cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha 06 del mes de julio de 2023;… el testimonio del señor [redacted], … chofer de camión de la empresa Eco Fitness Sport, … cuyas declaraciones constan en tanto que fue presentada fuera del plazo en que todavía permanecían los efectos del contrato de trabajo vigente; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la citada acta de audiencia número 0360- 2025-TACT-00695" (sic).

14. En el acta de audiencia número 0360- 2025-TACT-00695, depositada en el expediente se lee:

"Fue llamado el señor [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrida)…, chofer de camión de la empresa Eco Fitness Sport… P ¿Sabe cuándo El señor [redacted] dejó de trabajar para la empresa? R El 31 de diciembre del 2024. P ¿Cómo usted sabe eso? R Fue la última vez que lo vi en la empresa. Parte recurrida, pregunta: P ¿Conforme

su memoria, favor de establecer el tribunal cuál fue la fecha efectiva en que el trabajador dejó de laborar en la empresa? R 2024. P ¿Qué tipo de trabajo realizaba el señor Navarro en la empresa? R Vendedor. P ¿Y desde de dónde ejercía él esa labor para la empresa físicamente? R Desde la empresa. P ¿Desde cuándo usted dejó de ver a ese trabajador yendo a la empresa a trabajar? R Desde la última semana de diciembre del 2024" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- El tribunal a quo declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva, decisión que los recurridos solicitan sea ratificada. 3.6.- Obra en el expediente un recibo de pago por prestaciones laborales de fecha 30 de diciembre de 2023 firmado por el señor [redacted] a favor de la empresa hoy recurrida por un monto de RD$ 160,000.00, así como un recibo de fecha 15 de diciembre de 2023 por la suma de RD$20,000.00 por concepto de pago doble sueldo firmado por el señor [redacted]. 3.7.- El hoy recurrente depositó dos (2) relaciones de depósitos que le fueron expedidos por el banco en fecha 09 de mayo de 2024 y 11 de junio de 2024 por concepto de pago de comisiones, ello no prueba que haya laborado en el 2024, pues se trata de comisiones pendientes de pago. 3.8.- En consecuencia, y en virtud de las precedentes consideraciones, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada" (sic).

16. Resulta oportuno precisar que uno de los aspectos principales de la controversia se fundamentó en la fecha y modalidad de la terminación del

contrato de trabajo entre las partes en litis, pues el ahora parte recurrente argumentó que dimitió en fecha 8 de octubre de 2024, mientras que la empresa ahora recurrida arguyó que la relación laboral terminó por el desahucio que ella ejerció en fecha 30 de diciembre de 2023.

17. En ese sentido, precisamos que *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cual ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[1]; en el caso, si bien la corte *a qua* analizó las pruebas documentales aportadas, el recurrente argumenta que el testimonio del señor [redacted], no fue valorado, así las cosas, es saludable citar que la jurisprudencia constante ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ 1094, págs. 516-524.
[2] Sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

18. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* solo hizo referencia a las pruebas documentales depositadas en el expediente, sin embargo, omitió referirse a las declaraciones del testigo [redacted], las cuales se encuentran transcritas en el acta de audiencia núm. 0360-2025-TACT-00695, de fecha 21 de julio de 2025, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado, máxime porque ese testigo a cargo de la empresa depuso en relación al punto neurálgico de la controversia, que era la fecha y calificación de la terminación del contrato de trabajo.

19. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada por falta de ponderación de la

prueba testimonial que conlleva a falta de base legal, sin necesidad de analizar los demás aspectos contenidos en el medio que se examina.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00295, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1007209
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA.
Recurrido: Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0375

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00524 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1007209
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA.
Recurrido: Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Junta Monetaria, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., en procura de la nulidad de la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de mayo de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00263 de fecha 25 de marzo de 2024, declarando inadmisible el referido recurso.

7. No conforme, el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., interpuso un recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2641 de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual casó la decisión y dispuso su envío a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que, en cumplimiento de ese envío,

dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00524 de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas, la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 28 de abril de 2023, interpuesto por la sociedad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S.A., en contra de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, emitida por la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación combinada de los artículos 4 de la Ley Núm. 183-02, Código Monetario y Financiero y del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. **Segundo medio:** Falta de motivación en cuanto a la

excepción de inconstitucionalidad por vía difusa. **Tercer medio:** Violación del debido proceso administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la referida Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia, *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señala que:

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007.

"éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2] (sic).

12. De lo expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que sean competentes, es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera Sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 20 de diciembre de 2024 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-2641 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00263 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo no tutelaron en forma efectiva el derecho a la defensa de la recurrente y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso

[2]Estévez Lavandier, [redacted]. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

contencioso administrativo a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. De la lectura del memorial de casación que ahora nos ocupa así como de la sentencia impugnada, a saber la núm. 0030-1643-2025-SSEN-00524 de fecha 25 de julio de 2025, se infiere que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios aquí esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

15. En definitiva, en la primera casación se alegó y se sancionó un vicio eminentemente formal en contra del fallo en ese entonces atacado (vicio en la instrucción del proceso que afectó el derecho fundamental a la defensa de las partes), lo que no configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a los fines de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala, razón por lo que procede declarar la competencia de esta última, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

13. En su defensa, tanto la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como la Junta Monetaria, plantean la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional. Sostienen que, de los vicios invocados por la recurrente, no se explican ni desarrollan las razones por las que el fallo impugnado resultaría contrario a la doctrina jurisprudencial sentada por la Suprema Corte de Justicia; es decir, que alegadamente el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., no enmarca los argumentos del memorial en los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. Es así como el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

17. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 19 de septiembre de 2025.

20. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. Tras la lectura del memorial se constata, contrario a lo argumentado incidentalmente por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Junta Monetaria, que en su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente promueve una falta de motivación, vicio que se refiere a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente por envolver un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado y se procede únicamente al examen de los precisados medios de casación.

26. De tal modo, que en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para mantener la coherencia de la sentencia, el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., establece que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad que, de manera difusa, le fuera planteada a fin de que se declarase nula la Tercera Resolución de la Junta Monetaria emitida en fecha 19 de mayo de 2016 por violación a los artículos 40.15, 51 y 60.10 de la Constitución, en el entendido de que, contrario a los argumentos de su contraparte, acogidos por los jueces del fondo, los plazos para interponer acciones que procuran la protección eficaz de prerrogativas fundamentales sufren una renovación continua y reiterada de conformidad con los precedentes TC/0205/13; TC/0082/14; TC/0167/14; TC/0155/14; TC/0228/14 y TC/0367/14; circunstancia que, arguye, no fue tomada en consideración por los jueces del fondo en flagrante violación del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, tratándose de un acto administrativo que, a su juicio, se aparta de los procedimientos y prerrogativas propias de la Administración.

27. En tal sentido, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en

su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

28. Para fundamentar su decisión en cuanto al agravio expuesto por la recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *7.1 Sobre la excepción de Inconstitucionalidad* (…) 14. Sobre lo establecido en la disertación final de la jurisprudencia antes citada, la doctrina ha llegado a establecer, que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación contrariedad al derecho, ello implica contrariedad al bloque normativo, donde se incluye la norma constitucional, tratados internacionales que hayan sido ratificados, las leyes tanto ordinarias como orgánicas, como las normas reglamentarias, así como los principios del derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia ordinaria de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa. 15. Es así que, acudiendo al bagaje normativo y jurisprudencial previamente invocado, y considerando que la excepción articulada se erige sobre una alegada vulneración al denominado bloque de constitucionalidad, se colige que la finalidad última de la parte excepcionante y/o recurrente, es que se examine la contrariedad de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, con los postulados de la Carta Sustantiva, así como la eventual lesividad de tal disposición sobre los derechos fundamentales que le son inherentes al hoy recurrente. En virtud de lo anterior, este tribunal considera prudente y ajustado a derecho que los argumentos invocados en apoyo de la excepción bajo estudio sean ventilados en el estadio procesal oportuno, es decir, al momento de decidir sobre el fondo del asunto sometido a la jurisdicción de esta alzada, siempre que su conocimiento resulte procedente. 16. A manera de colofón y en sintonía con

las consideraciones anteriores, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, sin desmedro de que, los argumentos que la sustentaron, de ser procedente, sean examinados cada uno en la etapa oportuna. Vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. Luego, de la decisión anterior, ante este tribunal fueron planteados por las partes recurridas, JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los siguientes medios incidentalmente: que sea declarado inadmisible por cosa juzgada; que sea declarado inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo, en violación al artículo 5 de la Ley 13-07 y la inadmisibilidad por falta de objeto. … *7.2 Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad* … 23. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción recursiva, no sin antes retrotraer lo procedente, a que, la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIA S.A., hoy recurrente, incoa la presente acción contenciosa-administrativa, en fecha 28 de abril de 2023, en aras de que sean declarada la nulidad de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, emitida por la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en razón de que la solicitud de disolución y liquidación realizada por la parte recurrida, no le eran aplicables. 24. Cabe resaltar que, en la propia declaración de la parte recurrente en sus argumentaciones, no contradice que la fecha en que tomó conocimiento del acto sea distinta al mismo 19 de mayo de 2016 lo que se traduciría de forma literal en que su recurso fue interpuesto 6 años, 11 meses, y 9 días después de ser notificado por el acto administrativo desfavorable. No obstante, en fecha 20 de mayo de 2016 la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, emitió la comunicación 7540 remitiendo la Certificación correspondiente a la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de mayo del 2016, relativa al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A. De una revisión combinada del

artículo 5 de la Ley 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; al haber pasado 6 años, 11 meses, y 10 días de la notificación, podría entenderse que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. 25. Sin embargo, a los fines de reforzar el planteamiento anterior, se aprecia la configuración del vencimiento, desde la perspectiva de la naturaleza de dicho plazo, pues conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. (…) 27. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido … que la regla de cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso –por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado

para su pleno ejercicio. (…) 29. En esas atenciones del *principio pro homine*; este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley 107-13 y al igual que lo establecido en la Ley núm.183-02, se requiere que la notificación del referido tipo de acto, ha de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz, además de ser notificado en el domicilio del particular, lo cual fue excluido por la recurrida JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMICANA; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento… de los efectos del acto desfavorable, toda vez que: a. En fecha 20 de mayo de 2016, el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo en aras de que se declare la nulidad de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016, emitida por JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. b. Realizó trámites posteriores, ya que en fecha 24 de mayo de 2016, el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL S.A., sus accionistas y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, suscribieron un memorando de entendimiento sobre los efectos de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016 emitida por la Junta Monetaria. c. En fecha 30 de junio de 2016, el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL S.A., el BANCO MÚLTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S.A., ACTIVO INTERNATIONAL BANK ING, y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, suscribieron un contrato de transferencia de activos y pasivos a efectos de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016. 30. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, aunque no conste la notificación del acto en el domicilio del recurrente y la indicación de las vías y plazos

para recurrir en el acto administrativo emitido por la JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, objeto de este recurso, la última actuación que se observa por parte del recurrente en el expediente sobre el conocimiento de los efectos del mencionado acto administrativo, se comprueban con la suscripción del contrato de transferencia de activos y pasivos en fecha 30 de junio de 2016, a efectos de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016. 31. Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la secretaría de este Tribunal en fecha 28 de abril de 2023, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento del artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que habían transcurrido 6 años, 11 meses, y 10 días desde que fue notificado a la parte recurrente; y si se parte desde el momento de la última diligencia efectuada bajo el principio *pro homine* ha pasado 6 años, 9 meses, y 27 día desde la última consecuencia de la actuación del recurrente (30 de junio de 2016) hasta a la interposición de este recurso. 32. Por lo que, los tramites agotados por el recurrente y la prolongación en el tiempo del plazo legal para accionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente posterior a la emisión de la resolución impugnada, interpuso un recurso contencioso administrativo y posteriormente suscribió un contrato de transferencia de activos y pasivos a efectos de la misma. Siendo así, queda demostrado que obtuvo conocimiento por otro medio; además, no se advierte que hubo algún elemento provocado por la administración que indujera al recurrente a interponer el recurso en un plazo tan prolongado. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por las partes recurridas JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA SUPERINTEDENCIA DE BANCOS DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA; motivo por el cual declarara la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar y decidir las demás cuestiones incidentales…" (sic).

29. **En cuanto a la falta de motivación.** Ha sido sostenido por la jurisprudencia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[4].

30. Sobre este particular es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en el recurso que les apodera junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio.

31. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] y el *Consejo de Estado francés*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023, BJ. 1349.
[5] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[6] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

le son sometidas al análisis casacional; de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas del derecho administrativo atendiendo al resguardo de derechos fundamentales presuntamente conculcados.

32. Es en tal sentido que el estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

33. El Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., señala a modo de acarreo una trasgresión al derecho fundamental a la defensa por entender

[7] Loc. Cit.
[8] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

inmotivada la decisión impugnada, planteando que el recurso contencioso administrativo no debió ser declarado inadmisible sin antes el tribunal del fondo justificar la admisibilidad formal que, atendiendo a criterios constitucionales, beneficiaba, a su juicio, a la apertura del plazo para su interposición.

34. De lo expuesto, impera apuntalar que el Tribunal Constitucional en sentencias como las TC/0205/13 o la TC/0167/14[9] citadas por la recurrente, propone una doctrina materialmente vinculante sobre la subsistencia de la vía procesal (apertura del plazo) cuando interviene una acción constitucional de amparo fundamentada en la presunta violación "continua" de un derecho.

35. Conforme a la jurisprudencia de dicho tribunal se entiende por violación continua aquella que se renueva *bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas*, lo que provoca que los plazos procesales no se computen *desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*[10].

[9] Del 7 de agosto 2014; fj.10. i., j., pág. 19 y 20.
[10] TC, sentencia núm. TC/0205/13, 13 de noviembre 2013, fj.10.dd).

Es decir, cuando se trata de la lesión continuada de un derecho fundamental el cómputo del plazo de acceso a la vía jurisdiccional de amparo permanece abierto en las precitadas condiciones.

36. Lo anterior quiere decir que la situación continua que provoca la renovación de los plazos para las vías de acudir ante los tribunales de justicia no se desprende automáticamente de su alegato, sino que tiene que ser demostrada y apreciada por los jueces del fondo mediante las circunstancias excepcionales que han sido bien recogidas por nuestro Tribunal Constitucional conforme a los precedentes expuestos.

37. Lo anterior no es aplicable a la especie, ya que la recurrente no aporta la prueba material que pudiera haber respaldado la mencionada situación ante los jueces del fondo, lo que provoca que pueda determinarse que éstos no han incurrido en el vicio de falta de motivación.

38. Del mismo modo, conviene resaltar, atendiendo a las argumentaciones planteadas en cuanto al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba*

la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

39. En ese orden, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 señala que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

40. Así las cosas, los jueces del fondo deben observar que la finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el precisado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 no es otra que la de **poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate**; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a

conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación —con el contenido íntegro de la decisión administrativa— así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

41. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, **puede operar una presunción de conocimiento cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto**, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

42. Presunción que, si bien no elimina la exigencia formal de notificación, permite al juez del fondo valorar si en el caso concreto el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho fundamental a la defensa, aun en ausencia de una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la ausencia de notificación, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia

del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la administración.

43. Tras lo expuesto, y examinada con el rigor pertinente la decisión impugnada, esta Tercera Sala no ha podido constatar que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de falta de motivación invocado, toda vez que del análisis de la justificación que, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad enunciada ofrece, prevalece una correlación coherente entre las características que atan a este tipo de medios de inadmisión con las reglas procesales asumibles a la instancia contenciosa, sin que del cumplimiento de esta obligación de estatuir justificadamente pudiera verificarse desconocimiento al cumplimiento de resguardo del derecho de defensa de las partes.

44. Así mismo, en cuanto al alegato de la recurrente de que en la decisión impugnada el tribunal *a quo* ofrece una motivación contradictoria al declarar extemporáneo su recurso contencioso se advierte, como bien señalan los jueces de fondo, que entre la toma de conocimiento de la Tercera Resolución de fecha 19 de mayo de 2016 y su interposición medió un lapso superior al plazo de treinta días hábil y franco dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dígase, 6 años, 11 meses y 10 días, sin que en el trascurso de dicho

periodo se demostrase la ocurrencia de ninguna situación que tornase en continua la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

45. Al hilo de lo anterior, la parte recurrente ha omitido precisar, a su vez, en qué medida o hasta qué punto tanto el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada a los jueces de fondo, como la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad por ellos dispuesta se apartan del deber de la debida motivación, puesto que el razonamiento jurídico externado por el tribunal *a quo*, como se lleva dicho, responde a un juicio de valoración que solo podría ser objeto de censura de la casación si de su contenido pudiere, a lo sumo, vislumbrarse una trasgresión a las garantías procesales de legalidad ordinaria, lo que no es el caso; elementos necesarios para que esta Tercera Sala verifique el punto de derecho denunciado y que no se satisfacen en lo ocurrente, razones por las que procede rechazar el primer aspecto analizado.

46. **En cuanto a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva.** El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia

Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[11] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial.

47. En ese sentido, para que de una decisión jurisdiccional se verifique trasgresión al debido proceso y, por tanto, a la tutela judicial, impera que haya sido dictada en violación directa del mandato legal; que, en el conocimiento de la causa, el juez prive a las partes de ejercer garantías fundamentales inherentes al proceso —como las consagradas en el artículo 69 de la Constitución—, o que la ejecución de lo decidido responda a un error

[11] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre de 2020.

grave de derecho pasible de arbitrariedad[12]. Sin embargo, aunado a que la parte recurrente no pormenoriza ni justifica el aspecto invocado, exponiéndolo como acarreo de la alegada falta de motivación previamente analizada, esta Tercera Sala no verifica que del fallo impugnado se trasgreda las garantías procesales fundamentales señaladas, puesto que de su motivación no se constata violaciones al debido proceso, mucho menos se aprecia arbitrariedad en lo juzgado, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación al primer medio de casación propuesto sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

48. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los alegatos de violación a los artículos 4 del Código Tributario, y 12 de la Ley núm. 107-13 promovidos en su primer medio de casación y endilgados al fallo *a quo*, y que por su naturaleza no se trata de un error de

[12] [redacted], José. Los principios jurídicos del derecho administrativo, el principio de seguridad jurídica. ([redacted], dir.); La Ley: 2010, Madrid, pp. 75-77.

actividad asumible a los jueces de la causa, sino que por tratarse de un vicio de legalidad ordinaria responde de manera estricta al mandato del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación. Es decir, el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito en alguna de las modalidades que permiten los literales del enunciado artículo 10 numeral 3 de la ley procesal de la materia, puesto que no justifica de la sentencia impugnada su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica denunciada, o que el fallo atacado resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose dicha omisión en su inadmisibilidad.

49. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1007209
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA.
Recurrido: Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Providencial, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00524 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1348171
Recurrente: Fresh Directions Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0436

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Fresh Directions Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00426, de fecha 21 de noviembre del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1348171
Recurrente: Fresh Directions Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Fresh Directions Dominicana, SA., representada por la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad Fresh Directions Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00032 de fecha 24 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por dimisión injustificada, rechazó el pago de prestaciones laborales; acogió

parcialmente el reclamo de pago de derechos adquiridos condenando a la parte demandada a pagar en favor de la demandante una proporción del salario de navidad y rechazó los reclamos realizados por concepto de salarios adeudados y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00426 de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la parte referente a la dimisión que se declara justificada y el pago de prestaciones laborales y los meses en base al artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena adicionalmente a la empresa FRESH DIRECTIONS DOMINICANA S.A., a pagarle a [redacted], los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso RD$18,799.76; b) 55 días de cesantía RD$36,928.1; c) Mas 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo RD$96,000.00. En base a un salario de RD$16,000.00 pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 2 años, 6 meses y 29 días. **CUARTO**: Se compensa las cosas por las razones expuestas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1348171
Recurrente: Fresh Directions Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación e inobservancia de documentos esenciales de causa. **Tercer medio**: Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de vente (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, por dimisión, en fecha 18 de junio de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión del tribunal de primer grado, condenando a la parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 56/100 centavos (RD$6,755.56), proporción de salario de navidad; b) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 76/100 centavos (RD$18,799.76), 28 días de preaviso; c) treinta y seis mil novecientos veintiocho pesos con 01/100 (RD$36,928.1), 55 días por auxilio de

cesantía; d) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$96,000.00), seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total general de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 42/100 centavos (RD$158,483.42); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo cual, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1348171
Recurrente: Fresh Directions Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Fresh Directions Dominicana S.A., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00426 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0432

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00095 de fecha 16 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Odri [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía portal del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2021 y 2022 e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2024-SSEN-00114, de fecha 26 de noviembre de 2024, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted],

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00095, de fecha 16 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (a) Goyo, contra la sentencia laboral núm.483-2024-SSEN-00114, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Se acoge el incidente presentado por la parte recurrente señor [redacted] (A) Goyo, por las razones señaladas en otra parte de esta decisión; y se rechazan los incidentes alegados por la parte recurrida [redacted] por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] (A) Goyo, en contra de la Sentencia Laboral núm. 483-2024-SSEN-00114, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por las razones señaladas en otra parte de esta decisión; en consecuencia, la Corte actuando por propio imperio confirma en todas sus partes dicha decisión. **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**. Tercer medio:** Contradicción sustancial. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Quinto medio: Violación a la tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación a la protección del derecho de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *…Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la*

sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. La exigencia establecida en el referido artículo, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]*; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[2].

10. Del estudio del expediente se advierte que la sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

[1] Diccionario jurídico.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad planteada.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia

material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, contradicción, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar los medios del recurso los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* violó el derecho de defensa y consecuentemente, la doctrina jurisprudencial al no tomar en cuenta que la parte recurrida hizo un reconocimiento implícito de la relación laboral, al momento de solicitar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, además desconoció que de las pruebas aportadas se podía establecer la existencia de un contrato de trabajo; que los jueces del fondo precisaron que la parte recurrida no le dictaba ordenes, instrucciones directas o indirectas al extrabajador, cuando este se desempeñaba como capataz,

encargado o administrador de la finca de arroz propiedad de la parte recurrida y que no le prestaba servicio exclusivo a esta, cuando la realidad era que la parte recurrente era quien se encargaba de coordinar todas las labores correspondientes para la producción y cosecha del arroz con un tiempo de labores de 37 años, 11 meses y 10 días. Que no obstante los testimonios de los testigos presentados por ambas partes [redacted] y [redacted] que demostraban un servicio presencial, remunerado y subordinado, la alzada les dio un alcance distinto a esas declaraciones al no interpretarlas adecuadamente para establecer la existencia de relación laboral. Que no era un hecho controvertido entre las partes que existía un contrato de trabajo, el deber de la corte *a qua* era establecer cuál era la modalidad de dicho contrato, violando así la tutela judicial efectiva de la exponente.

17. Previo a rendir sus consideraciones en el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar los informativos testimoniales presentados a cargo de las partes, los cuales se describen a continuación:

"La parte recurrente, señor [redacted] (a) Goyo, propuso como prueba testimonial la siguiente: 1. Señor [redacted], quien es de oficio agricultor… Otros datos personales del testigo: dominicano, mayor de edad, en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]-5, es trabajador. En la actualidad presta sus servicios como agricultor en el

departamento de captación de tierra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), quien luego de ser juramentado declaró lo siguiente: "P. Usted recuerda el señor que está demandando; R. [redacted]. P. Cuantos años tiene conociéndolo; R. Mi vida entera más de 50 años. P. Cuántos años tiene usted; R. Voy a cumplir 80 y 18 hijos tengo. P. A qué se dedica el señor Goyo; R. Es agricultor era transtorista (sic), siempre le hablaba a Goyo de las tierras de [redacted] y las de Antonio me las pagaba Goyo, Goyo era el capataz. P. Y con Caridad que relación tenía; R. Ella era la esposa de Antonio. P. Que servicios le prestaba Goyo a Caridad; R. Le prestaba servicios. P. Durante el tiempo que tenía laborando y hubo el divorcio que pasó con él y Caridad; R. Él le atendía la tierra. P. Cuando usted dice que Goyo atendía la tierra de Caridad que él hacía; R. Laboraba la tierra a veces lo veía con palas y haciendo cosas con la tierra. P. A él le daban la media; R. Un porciento a veces le daban semanales. P. Como así que le pagaban semanales; R. Le pagaban todo. P. El señor Antonio cuantas tareas tiene; R. Atrás de las casas 75 afuera y más para allá 75 para adentro. P. Cuántas tareas tiene Caridad; R. A ella le tocó de su papá como 20 tareas por un lado adentro y tenía otro pedazo afuera como 40 tareas. P. Qué hacía Goyo en las tareas de ellas; R. El atendía la tierra ella pagaba, ella mandaba a preparar la siembra. P. Cómo le pagaban a Goyo; R. Cuando terminaba la cosecha. P. Quien comparaba (sic) los insumos; R. Goyo, a él daba el dinero y Caridad pagaba. P. Usted a qué se dedica; R. A los tractores y arar tierra. P. Qué apellido es Caridad; R. Castillo. P. Qué tiempo tiene viendo a Goyo trabajando en la tierra de Caridad; R. Siempre lo veía desde que su papá le dejó la tierra hace mucho tiempo. P. Qué distancia hay entre las tierras de Antonio y Caridad; R. A dio hay una que está cerca como a 100 o 200 metros. P. Cómo es que se trabajaba allá y cómo se llama la persona que hace todo en la finca; R. Él era un capataz el pagaba allá. P. Él trabajaba en otras fincas; R. En la finca de los Cepeda, de día mojaba en la finca de Juan y Julia en tres solamente él iba de noche. P. Sabe que porciento de beneficios le tocaba; R. No sé. P. Como que cantidad de tareas el atendía en total; R. La

de Antonio y la de Caridad y las que mojaba. P. Como 200 y pico; R. Si. P. Qué vehículo tiene Goyo; R. Un vehículo que taba arrastrándose casi. P. Qué edad tiene Goyo; R. Pasa de los 60 años. P. Y en el campo la gente pierde con el arroz; R. Se pierde a veces, a veces se pudren. P. Como cuantas tareas de tierra tenía Caridad; R. Como 50 tareas. P. En algún momento Goyo se le acercó y le dijo que la finca estaba mal; R. No. P. Usted sabe si a él le pagaban dinero; R. Ellos le pagaban. P. Y a usted quién le pagaba; R. Ellos como 500 pesos ahora lo cobramos a 800 y a 1000. P. La última vez que usted trabajo con Goyo cuándo fue; R. No me acuerdo. P. Cuántos tractores tiene; R. Dos burras tengo. P. Quién era la dueña de la tierra donde trabajaba Goyo; R. Era del papá y luego Caridad como heredera le repartieron la tierra. P. Hace qué tiempo usted no hará (sic) la tierra de Caridad; R. No me acuerdo como 3 o 4 años. P. Usted recuerda sí estuvo en este mismo palacio y declaró; R. Si. P. El señor Goyo tenía tierra; R. Él consiguió una tierrita en el agrario. P. De qué la tiene siembra; R. Arroz. P. Quién las cultiva; R. El. P. Todo el año; R. Si. P. Y a qué hora iba a donde Caridad y Antonio; R. A veces duraba hasta las 11 de la noche robando agua. P. Conoce a [redacted]; R. Si él le mojaba allá. P. Y a [redacted]; R. No era hijo de ella, pero no lo conocía. P. Qué cultivaba; R. Arroz. P. Qué hacía Goyo allá; R. Mojar el arroz. P. Él lo hacía todo el año; R. El año entero. P. Cuantas cosechas por año; R. Dos. P. El tiempo de duración; R. De 5 a 6 meses según. P. No hay un espacio entre cosechas; R. Si luego la preparan la panguea le tiran abono la mojan y la limpian. P. La [redacted] le pagaba un salario a Goyo; R. No sé solo sé que él tenía lo del. P. Tiene conocimiento de si le pagaban al final de la cosecha; R. Supuestamente él conseguía algo. P. Y él le decía algo a usted; R. No solo éramos amigos los momentos de trabajo no sabía. P. Cuántas cosechas habían donde Caridad; R. Dos cosechas por algo en las cosechas ahí retoño. P. Se ponía un porciento de los beneficios de la cosecha; R. Yo no sé de eso solo sé que ella le pagaba él trabajaba por paga. P. Él trabajaba por paga; R. El me lo decía que le daban un semanal a él no iba a trabajar de balde nunca me dijo eso. P. Cuándo se

entregaba los beneficios; R. Cuando se terminaba la cosecha. P. Usted estaba presente cuando le pagaba; R. No. P. Durante el tiempo que Goyo trabajo para Caridad cogió vacaciones; R. Nunca. P. Cómo fue que Goyo dejó de trabajar; R. Él se quedó trabajando el señor [redacted]ió no sé qué paso ahí. P. El señor Goyo dejaba de trabajar a veces; R. Nunca dejó de trabajar. P. Cómo se estila a pagar el trabajo que se hace en las fincas de arroz; R. Por tareas. P. Cómo se lo entregan el dinero; R. Si hecho un día me dan mi dinero. P. Y al capataz; R. Mensuales, trimestrales y mensuales. P. Para quién laboraba; R. Para Antonio y Caridad. P. Qué función tenía; R. Capataz. P. Qué hace un capataz; R. El atendía la finca. P. Como el atendía tanta finca; R. Él mandaba a varias personas". …La parte recurrida y recurrente incidental, [redacted], propuso como prueba testimonial la siguiente: 1. Señor [redacted], quien es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, actualmente presta sus servicios para el señor [redacted], …, quien luego de ser juramentado declaró lo siguiente: "P. Usted conoce al señor [redacted] y a [redacted]; R. Si. P. Qué tiempo tiene conociéndolos; R. Desde pequeñito. P. Usted o ellos; R. Yo. P. A qué se dedica Goyo; R. A la producción arrocera. P. Cuando usted nos habla de producción arroceras bajo que modalidad; R. Generalmente como Goyo labora esas tierras es base a un porciento de los beneficios. P. Cómo era la relación de Caridad y Goyo; R. Era buena. P. Usted trabajaba allá; R. No señor. P. Cómo sabe eso; R. Vivo ahí mismo. P. Alguien se lo dijo o usted lo escuchó; R. Allá nos conocemos todos. P. Qué servicios le prestaba Goyo a Caridad; R. Un servicio de tierra por un beneficio. P. Él trabajaba en otras partes; R. Él trabajaba lo de Caridad, lo de Antonio lo de Francisca y lo del hermano de Francisca en trece porciones distintas trabajaba. P. Para esas 5 personas que él trabajaba bajo qué condiciones laboraba él con ellas; R. Por un porciento de los beneficios él era como un co-dueño él trabajaba y se convertía en un co-dueño. P. Usted sabe cuánto le tocaba a Goyo; R. No señor. P. Nunca se enteró cuando le tocaba; R. No. P. El aportaba dinero; R. No el aportaba su conocimiento. P. Quién

aportaba el dinero; R. Coopearroz se lo entregaba a los dueños y Goyo lo atendía. P. Cuántas cosechas en el año se cosechaban en la finca de la señora Castillo; R. Dos cosechas. P. Qué tiempo duraban las cosechas; R. Generalmente antes de agosto o lo más tardar debe de cortarse si es arroz no se puede permitir que salga en el calor. P. Sabe hasta qué año trabajó Goyo allá; R. Muchos años. P. Hasta que año duró; R. Hasta este caso fue por la muerte de Antonio, no sé qué pasó habían nuevos dueños. P. Como cuántas tareas tiene Caridad; R. 20. P. Cómo consiguió esas tierras; R. Supongo que la compró, ella tiene otro pedacito como 50 y ella la arrienda las 20 son propias. P. La ubicación del terreno de Caridad; R. Están a más de 1 kilómetro y medio la 20 de las 50 si se le puede llamar de Caridad eso es arrendado. P. Goyo tiene tierra de él; R. Si. P. A qué la dedica; R. Tiene 50 tareas y tiene 100 como a un kilómetro tiene arroz a parte de las que el atiende. P. Quién atiende la tierra de Goyo; R. El mismo la atiende el hace sus propios procesos. P. En qué horario lo ha visto trabajando; R. Las fincas de arroz no tienen horarios a veces están de vagos, pero a veces no. P. Se desyerba de noche; R. No, pero se le hecha el agua, el atiende él manda que le echen los productos, el no abona él manda. P. Goyo era el capataz de la finca de Caridad; R. Capataz no. P. Que servicios él le prestaba a Caridad; R. Un encargado de la finca. P. Como encargado de la finca que él hacía; R. Los productos que se tiran el los seleccionaba, si la planta pedía abono él lo mandaba aplicar lo mandaba a cortar. P. Qué otro trabajito; R. El no hacía más nada. P. Y los trabajadores quién lo buscaba; R. Él encargaba. P. Goyo buscaba los tractores; R. Naturalmente él era el encargado de la finca. P. La tierra se Caridad y Antonio están cerca; R. Dependiendo a qué le llamen cerca. P. A qué distancia está la tierra de Caridad y los Durán; R. A menos de un kilómetro. P. Para Goyo hacer el trabajo él iba o mandaba los trabajadores; R. Él iba. P. Él iba o mandaba; R. Él iba él es el encargado. P. Quién les pagaba; R. Coopearroz les daba el dinero a los dueños. P. Quién era la dueña; R. Caridad. P. Cuántos dueños habían; R. Treces dueños y cinco porciones había. P. Como el sacaba el tiempo para

chequear que hacían en cada lugar; R. Es vueltas lo que se dan generalmente el trabajo era verbal se hacía lo que él decía en cada una de las fincas. P. Cuando se cortaba el arroz a quien le pagaban a la señora o a Goyo; R. No sé decirle eso, son cosas personales Caridad es socia de Coopearroz y ellos lo despachan ellos tiene patrocinios. P. Siembran al mismo tiempo en todas partes; R. En el país entero se siembran al mismo tiempo. P. Que dinero le Goyo a la [redacted]; R. Eso se hace mediante préstamos, La Vega siembra 210 mil tareas los productores tiene prestamos en el Banco Agrícola y Coopearroz. P. Quién tiene los prestamos; R. Caridad. P. En qué fecha siembran; R. En enero. P. Y cuando cortan; R. Al día 15 de agosto cortan no se puede pasar por el calor y no se puede siembran después del frio. P. Sabe su le pagaban a Goyo; R. Un porciento de los beneficios. P. Sabe si le pagaba semanal; R. No. P. Y si no hay beneficios; R. Perdió todo el mundo ahí todo el mundo gasta dinero. P. Cómo usted sabe eso; R. Soy nacido y criado en Jima. P. Todo lo que Goyo recibía se lo entregaba Caridad; R. Si. P. Qué hace la gente para vivir; R. Pregúntele a él. P. Cómo se hace la gente para comer; R. No sé. P. Cómo la gente sobrevive; R. Es que todo el mundo donde se produce el arroz tiene que esperar. P. Qué hace la gente para comer durante el tiempo; R. Pregúntele a él. P. Es diferente como se le pagaba a un encargado o a un hecha día; R. Es diferente. P. Al capataz; R. Por día. P. Al hecha día; R. Por día. P. Al encargado; R. Por un porciento, se anota todo. P. Generalmente cuál es el porciento; R. De 20 a 25. P. Sabe cuál era el porciento; R. Eso es personal. P. Goyo tenía su terreno; R. Si" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11.- Que le corresponde a la parte recurrida demostrar dicho alegato, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil "Todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo". 12.- Que conforme con lo

dispuesto por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, las acciones que prescriben en el plazo de un (01) mes, son los reclamos de pago de horas extraordinarias; dos (02) meses, las que son por causa de despido, dimisión y desahucio, y tres (03) meses las demás acciones contractuales o no contractuales; cuyo punto de partida es un día después de haber terminado el contrato de trabajo; así mismo el artículo 705 del mismo cuerpo legal establece que se aplican a la presente materia las causas de interrupción del derecho común. 13.- A fin de establecer si ciertamente operó la prescripción como alega la parte recurrida, la Corte procedió a ponderar del legajo de piezas y documentos que integran el expediente, los siguientes: A-) Copia del escrito inicial de demanda depositado en fecha 27/01/2023, por ante el centro de servicio presencial del palacio de justicia de La Vega; B-) Acta de audiencia No. 479-2025-TACT-00315, de fecha 10/06/2025, levantada por ante esta Corte de Trabajo, la cual contiene las declaraciones de los señores [redacted], testigo de la parte apelante y las del señor [redacted], testigo de la parte recurrida,; C-) Acta de audiencia No. 2[redacted], de fecha 10/01/2024, levantada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene las declaraciones del señor [redacted], testigo de la parte demandante y el señor [redacted], testigo presentado por la parte demandada. 14.- Que luego del estudio y análisis de las pruebas aportadas, se comprueba, que los testigos presentados no nos merecen credibilidad con respecto a la supuesta fecha de terminación de la relación laboral, por entender esta Corte que sus declaraciones son imprecisas y poco sinceras a los fines de demostrar la prescripción de la acción, lo que impide determinar con certeza y exactitud el punto de partida para accionar en justicia; motivo por el cual se rechaza dicho medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas … 17.- Que esta Corte ha podido establecer a través de los testigos [redacted] y [redacted], los cuales les han merecido

credibilidad en estos aspectos, por ser sus declaraciones coherentes y sinceras, las siguientes situaciones fácticas: A) Qué el señor [redacted] (Goyo), se dedica a la producción arrocera; B) Que el señor [redacted] (Goyo), por los servicios realizados en las tierras de la [redacted], recibía un porciento de los beneficios al final de la cosecha; C) Que el señor [redacted] (Goyo) además de trabajar en las tierras de la [redacted], también laboraba por un porciento de los beneficios en las tierras de Antonio, Francisca, la de los hermanos de Francisca, más las de su propiedad, para un total de trece porciones; D) Que el señor [redacted] (Goyo) aportaba sus conocimientos, atendía las fincas y la [redacted] aportaba el dinero para la producción de la finca de su propiedad; E) Como encargado de la finca seleccionaba los productos que se tiran, si la planta requería abono él lo mandaba a aplicar y lo mandaba a cortar el arroz; F) Que el señor Goyo supervisaba los trabajos y se hacía lo que él decía en cada una de las fincas que tenía a su cargo". 18.- El Código de Trabajo en su artículo 15 establece lo siguiente: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". Por lo tanto, corresponde a la parte recurrida en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, demostrar que dicha relación fue como consecuencia de un contrato distinto al de trabajo. 19.- Que la parte recurrida concluye solicitando la exclusión de la copia del recibo de descargo de fecha 13/12/2022, depositado por la parte recurrente principal; que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y apelante incidental y ordenar su exclusión, ya que el indicado documento no se encuentra firmado por las partes, ni ha sido corroborado su contenido por otras pruebas, y, además, la parte recurrente no se opuso. 20.- Del análisis de las declaraciones de los testigos señores [redacted] y Rafael

Cruceta, se advierte, que la relación existente entre el señor [redacted] (Goyo) y la [redacted], no fue como consecuencia de un contrato de trabajo, ya que la labor realizada, no se encontraba sujeta ni subordinada a la autoridad de la [redacted], quien no le dictaba ordenes, instrucciones ni normas directas o indirectas para todo lo concerniente a la realización de sus labores, por el contrario, dichas labores la desempeñaba con total autonomía e independencia, tanto en la elección de los medios como en la forma de llevarlas a cabo, tampoco estaba sujeto a un horario, ni le prestaba un servicio exclusivo a la [redacted], ya que también realizaba actividades similares para otras personas, además, su compensación se limitaba a un porcentaje de los beneficios obtenidos, si no había beneficios, tampoco recibía pago. Estas características evidencian que no concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 1 del Código de Trabajo, particularmente el de la subordinación, por lo que no puede calificarse la relación como de naturaleza laboral; en esas atenciones, procede rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia la demanda interpuesta por el señor [redacted] (Goyo), en perjuicio de la [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal y esta Corte actuando por propio imperio confirma la sentencia de primer grado" (sic).

19. Se precisa señalar que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

20. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y

subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

21. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

22. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. La parte recurrente argumenta falta de motivación en relación con la naturaleza del contrato de trabajo que unió a las partes; en ese sentido, precisamos que la jurisprudencia constante de la materia, fundamentada en las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, ha establecido que *todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido*[4]; en vista de que también se presume la existencia del contrato de trabajo, *al demandante le bastará demostrar su relación personal de servicios con el demandado para que la misma se reputada por tiempo indefinido*[5], en ese mismo orden de ideas, *corresponderá al demandado destruir la presunción juris tantum*[6], *lo cual hará mediante la prueba de que el trabajo objeto de la relación personal es de naturaleza transitoria, sea porque no responde a las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida*[7], dada la libertad de pruebas en la materia laboral, la misma podrá ser suministrada por cualquier medio.

24. En ese mismo orden, *corresponde al juez de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción*[8], *y en su sentencia debe dar motivos preciso y determinantes, así como describir los hechos con exactitud y*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1330.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. 3 de noviembre de 2011, BJ. 1212, pág. 763.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. 28 de octubre 2009, BJ. 1187, pág. 997.
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pág. 1923.
[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. 18 de agosto de 2010, BJ. 1187, pág. 944.

especificar en qué consistían las labores[9]*, pues solo así podrá la Corte de Casación establecer si se ha dado una correcta calificación al contrato*[10]*.*

25. En la especie, la parte recurrida admite en sus escritos y ante los tribunales del fondo, la prestación del servicio personal, bajo el alegato de que su relación se trató de un contrato de naturaleza diferente a la relación laboral.

26. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que, en virtud del precitado principio de primacía de la realidad de los hechos y de las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], que la parte recurrida *no le dictaba ordenes, instrucciones ni normas directas o indirectas para todo lo concerniente a la realización de sus labores, por el contrario, dichas labores la desempeñaba con total autonomía e independencia, tanto en la elección de los medios como en la forma de llevarlas a cabo, tampoco estaba sujeto a un horario, ni le prestaba un servicio exclusivo* y en ese sentido, no se configuraban los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, premisa que no se observa se haya formulado incurriendo en la desnaturalización de los hechos que se denuncia ni excediendo los límites de los puntos que eran

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. 20 de junio de 2001, BJ. 1087, pág. 10.
[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. 25 de febrero de 1981, BJ. 843, pág. 282.

controvertidos en la controversia que dirimió, pues ciertamente de estas puede extraerse que la relación intervenida no era de naturaleza laboral y este fue un aspecto que se debatía en la especie.

27. En ese orden, en cuanto al alegado de que al plantearse la prescripción laboral se admitieron ciertos hechos, debe recordarse que esta Tercera Sala ha referido que: *El alegato de prescripción de una acción formulado por un demandado no implica la admisión de los hechos que dieron lugar al ejercicio de esa acción, pues con el pedimento de la prescripción lo que se discute no es la existencia del derecho reclamado, sino el derecho a actuar en justicia, por haberse extinguido la acción*[11], razón por la que dicho argumento también es desestimado.

28. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 23 de abril de 2008, BJ. 1169, págs. 820-835.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00095 de fecha 16 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025, vía portal de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Priscila [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por trabajo realizado y no pagado incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00138, de fecha 14 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por faltas de pruebas sobre la terminación del trabajo conferido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0051-2024-SSEN-00138, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación del artículo 1315, sobre la violación de reglas de que prohíbe a los jueces prevalecer a las partes de sus propios medios probatorios, lo que sume la especie en una absoluta falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos en la aniquilación de la prueba aportada por la recurrente, desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos al aniquilar los medios de pruebas

y luego usarlos como medio para la incidencia en su argumentación central en su numeral 10" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que en numeral nueve (9), que es el, que describe

las pruebas presentadas por la parte ahora recurrida, existe un recibo por la suma de diez mil dólares (US$10,000.00), el cual le fue entregado a [redacted], documento que señora [redacted], a través de sus abogados, elaboraron y falsificaron la firma del recurrente, haciendo aparentar, que le entregaron a través de una tercera persona, sin embargo, cuando se le exigió que presentaran al tribunal el original se negaron; estas contestaciones estuvo plasmada en el escrito de apelación y no fueron objeto de examen por los jueces de la alzada, no obstante, considerar dicha recibo al momento de la motivación central de la sentencia en el numeral 10 pág. 13, para justificar que al señor [redacted], le habían entregado la suma de RD$8,615,000.00, lo que significa que la parte recurrida fabricó sus propios medios de pruebas y que la corte *a qua* aniquiló la posibilidad del pago de la diferencia de tres millones cientos ochenta y siete 00-100, (RD$3,187,000.00), no encontrando la corte mérito para acoger el pago de estas sumas producto de la inflación, por efecto del COVID 19; asimismo, la prueba consistente en un CD de audio, el cual no se sometió a los debates, ni se escuchó su contenido, pero, igualmente, se tomó en consideración para fundamentar el fallo ahora impugnado; el acto de comprobación núm. 9-2022 con traslado de notario, contenido que se refiere a afirmaciones de la

demandada, por lo que al considerarse dichas pruebas se incurrió en falta de base legal.

13. Adicionalmente a lo anterior también señala que la corte *a qua* no apreció las pruebas aportadas por la recurrida, las cuales eran más lógicas pues una tasación por un ingeniero con exequátur del CODIA, era de ser más fidedigna que la comprobación de un notario, asimismo, la escasa participación de un testigo el Sr. [redacted], que se expresa ambivalente; el recurrente, del cual se deposita una certificación que no era miembro del CODIA, hecho que justifica la competencia de atribución del tribunal de trabajo para dirimir este tipo de acción de trabajos realizados y no pagados, siendo irrelevante que la obra fuera terminada o no por falta de detallitos, pues la diferencia fue probada por las pruebas aniquiladas por la corte sin dar suficientes motivos incluso incurriendo en desnaturalización. Que los citados documentos no fueron ponderados por la corte *a qua* ya que después de enunciarlos no hace ningún comentario sobre los mismos ni deduce ninguna consecuencias de ellos, que para el uso correcto del poder soberano que tienen los jueces sobre la apreciación de los medios de prueba, es necesario que todas las pruebas sean ponderadas, sin exclusión de ninguna, por todas esas razones la decisión impugnada debe ser casada. En otro orden, el informe de tasación elaborado por [redacted], es

aniquilado por la corte *a qua*, al estatuir que este descarta que el aumento del costo se deba al de los materiales, cuando establece el alza de los precios por efectos de la pandemia del Covid 19, al no considerar el informe con el alcance que tiene, se incurrió en una desnaturalización de los hechos; peor aún, a pesar de aniquilar esa prueba, luego la alzada la toma en consideración para formar su criterio, lo que hizo que también se incurriera en una contradicción de motivos. Que los jueces del fondo no valoraron las pruebas testimoniales a cargo de los señores [redacted] y [redacted] quienes corroboraron lo que ya decía el informe sobre el alza en los precios. Asimismo, el desistimiento de la querella no fue valorado por la corte *a qua*, que daba la explicación de la ruptura de los candados y la ausencia del recurrente en la incidencia de la entrega de la obra y deja además al descubierto que este caso ha sido resuelto sobre las bases de pruebas fabricadas unilateralmente por la parte recurrida, se comprueba la falta de motivos, vicio que amerita la casación de la decisión que se impugna.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: … 1.7. Original de acto de comprobación con traslado de

notario No. 09/2022, [redacted], de fecha 17/06/2022, instrumentado por la Dra. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional; … 1.11. Un CD; …B) Prueba testimonial: LEONARDO ANTONIO UREÑA DE JESUS, en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N." (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La parte recurrente solicita la suma de RDS$3,187.000.30 por concepto de diferencia o excedente del presupuesto inicialmente acordado por la realización de la obra consistente en la construcción de un edificio de 4 niveles propiedad de la señora [redacted], a lo que se opone la recurrida argumentando haber pagado el monto acordado y no haber recibido la obra terminada. 8. Para demostrar sus pretensiones la parte recurrente depositó: a) copia del informe de tasación realizada por [redacted], que consigna que para la elaboración del mismo se tomó en cuenta todos los factores conocidos, que de una manera u otra inciden sobre el precio de la tierra como son: ofertas demandas, poder adquisitivo de la moneda nacional, y concluye: hace constar: En nuestra opinión por los análisis valuatorio, el valor estimado de este bien inmueble, lo hemos calculado en: RD$11,410,777.00, moneda de curso legal al mayo 2021", anexo fotografías y plano del inmueble; lo que descarta que el aumento al que alude el reclamante se deba al costo de los materiales sino a variables que inciden en el valor mercado, por lo que se descarta como prueba; b) Copia de notificación dictamen de archivo de la querella interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], c) prueba testimonial en la persona de [redacted], quien declaró que la obra se concluyó, que al principio hubo atraso en la obra por retraso de los pagos

y también cuando se comenzó la obra porque habían unos inquilinos y hubo que desalojarlos, vino la pandemia y hubo que parar la obra aproximadamente 4 meses, ahí vinieron los aumentos en todos los precios de los materiales, que tiene entendido que la señora dijo que continuaran la obra a pesar de los aumentos de precios en los materiales, que cuando la obra se concluye se le pide a la señora que venga a recibir la obra el cual ella se niega, que después viene al país va a la obra y rompe los candados y se apodera de la obra, que él es electricista que hizo todos los trabajos desde el comienzo hasta el final y se entregó la electricidad completa y se probó; que no conoce a la señora Argentina, dueña de la propiedad, que la obra comenzó a finales de agosto 2019 y terminó como en el año 2021, no recuerda el mes; que tiene entendido que el señor [redacted] cogió prestado para poder comprar los materiales que estaban bien caros y para pagarles a ellos, que la obra terminó bien, pintada, con su plomería completa, todos los accesorios eléctricos instalados, toldo, hierro, tenía un tinaco por cada apartamento; que conoce al demandante como contratista; que no estuvo ahí en el momento dela entrega final de la obra a la propietaria: que nunca vio eso; que sabe que la obra terminó porque estuvo hasta el final; que no conoce el presupuesto de la obra; que le dijeron que la dueña rompió los candados del edificio pero no sabe porque; d) las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó que trabajó en la obra como plomero desde el inicio que todo estuvo bien, que el reclamante tuvo que hacer un sacrificio para sacar a los inquilinos de la estructura de la obra, que se comenzó la obra a principios del 2021, como en septiembre, se estuvo concluyendo y se fue trabajando, llegó la pandemia, hubo que paralizarla por lo menos 4 o 5 meses, después se continuo la obra con restricción conforme a los protocolos de salud pública, en ese hecho se incrementaron los precios de los materiales, que se le llamo a la señora para explicarle y ella dijo que sigan trabajando que no había problema, se siguió trabajando, concluida la obra se le llamó para recibirla y nunca hizo

presencia de venir ni de mandar a recibir, que él entregó todo perfectamente, con inodoros, duchas, fregaderos, lavamanos instalados, que se enteró de que la dueña abrió sin permiso y rompió violando prácticamente ese edificio, como ella no había recibido debía pedirle permiso al señor [redacted], porque él como contratista tenía que entregarle la llave a ella y ella nunca llegó para recibirla; que el reclamante tuvo que coger prestado porque tardaban para entregar el dinero; que la demandada quedó debiendo dinero de la obra al señor [redacted], que no sabe la cantidad; que no sabe el presupuesto que se llevó la obra; que sabe que al reclamante le debían dinero porque él (reclamante) le decía que tenía que ir al banco con su tarjeta de crédito y con la tarjeta de crédito de su esposa para pagarle a los trabajadores porque a él no le habían cumplido; declaraciones que no nos merecen crédito pues dichos testigos no tienen conocimiento directo sobre los hechos objeto de controversia, además ninguno sabe el monto del presupuesto acordado por las partes para la realización de la obra de que se trata, por lo que se descartan. 9. Por su parte la recurrida presentó las declaraciones del señor [redacted], que el señor [redacted] prácticamente entregó la obra, pero nunca culminó tuvo la señora que venir de fuera y terminarla, todavía no está terminada; que cuando lo entregaron al edificio le faltó terminaciones de los baños, lavamanos; b) fotos de diferentes lugares de la obra; c) audio ... d) varias facturas, e) recibo de fecha 19 de marzo de 2021 por concepto de pago 45,0000 restante de aumento y 45,000.00 de gastos legales para sacar los inquilinos, firmado por el reclamante entregado por [redacted]; f) documento de fecha 15 de octubre de 2019 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de RD$2,179.000.00 como avance al acuerdo inicial de la obra, quedando pendiente del valor inicial la suma de 821,0000.00; g) documento de fecha 08 de noviembre de 2019 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de

RDS$821,0000.00 como completivo a la parte inicial, la cual fue acordada en 3,000,000.00, ambos firmados por [redacted]; h) Recibo de fecha 26 de diciembre de 2019 por la suma de RD$1,000.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; i) Recibo de fecha 11 de febrero de 2020 por la suma de RDS$1,500.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; j) Recibo de fecha 28 de febrero de 2020 por la suma de RD$500.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; k) recibo de fecha 3 de junio de 2020 por la suma de RD$9,000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; 1) Recibo de fecha 23 de junio de 2020 por la suma de RD$500,090.00 abono a pago de construcción de edificio pago final de 7 — 9 millones de construcción de edificio con firma de recibido; m) recibo de fecha 15 de septiembre de 2020 por la suma de RD$200,000.00 pago del 5% del aumento de la construcción de edificio, resta RD$190,000.00, con firma de recibido; o) documento de fecha 3 de febrero de 2021 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de RDS$145,000.00 por concepto de abono de los 390,000.00 restantes del aumento del 5% de millones de pesos pagados en su totalidad por la construcción de un edificio, el cual será entregado en el mes de febrero del 2021, firmado por [redacted]; m) Un CD de audio; n) Fotografías del estado en el que el reclamante dejó el inmueble. P) Copia de manuscrito del 15 de septiembre de 2020 en el que indica que se le entregó US$10,0000.00 a [redacted]; q) Acto de comprobación con traslado de notario No. 09/2022 de fecha 17/06/2022 a la construcción ubicada en la calle El Sol No. 69, Barrio 30 de mayo, que constata que: la Bomba del Agua instalada en el primer piso, fue pagada para comprar una nueva, siendo visible que, la que está instalada es usada y reparada, todos los pasamanos de la escalera del edificio son de hierro, entregados sin pintar, la obra fue contratada para que dichos pasamanos fueran en cristal, los pisos de la escalera están sin pulir, los gabinetes de la cocina del primer piso están sin

pintar, las paredes laterales de dichos gabinetes son del material Plywood, no de madera, las rosetas de los bombillos desprendidas, las habitaciones sin los cubre faltas eléctricos en las paredes, y los que los tienen, están mal colocados, notándose el hoyo en la pared, las puertas de los closet sin pintar y le falta la madera de separación en la parte superior del closet, pudimos observar filtraciones, paredes mal empañetadas, paredes y pisos mal pintados, los vidrios de las ventanas de cristal sucios, puertas más pequeñas que el marco de la pared; así fuimos caminando y recorriendo los cuatros niveles del edificio y los 4 apartamentos por pisos, encontrando los mismos defectos, en el tercer y cuarto nivel, les faltan zócalos a los apartamentos, cuando llegamos a la azotea del edificio, donde están las instalaciones de los tinacos, me expreso la señora [redacted], que se estipularon seis (6) tinacos de 500 galones, encontrado ella instalados seis (6) tinacos de 265 galones, pude constatar que toda el área de la azotea esta sucia con escombros. Pude constatar que hay piezas sin poner, paredes cuarteadas, materiales usados de calidad inferior; en general el contratista abandono la obra, cobro el dinero estipulado y dejo la edificación sin terminar; r) Certificación emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el 10 de junio de 2022, que hace constar que no existe documentación que establezca que el sr. [redacted], sea miembro del CODIA, que tras el examen del elenco probatorio aportado la Corte los admite por ser coherentes entre sí y coincidir con los hechos de la causa. 10. En virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de juez laboral, la Corte ha podido establecer primero: que la señora [redacted] acordó con el reclamante [redacted] la construcción de un edificio de 4 niveles en el año 2019 para entrega en el año 2021, por la suma total de RD$3,000.000.00 pagaderos en varias partidas; segundo: que la recurrida pagó al recurrente la suma de RD$8,615,000.00 incluyendo un incremento del 5% del valor inicialmente pactado, valores que el recurrente recibió

conforme la documentación aportada, tercero: que a pesar de este pago adicional el recurrente reclama el pago de RD$3,187,000.00, según él invertidos de su peculio para poder concluir la obra ante el aumento de precio de los materiales de construcción conforme levantamiento contable realizado a su requerimiento, que arrojó que el costo total de la obra alcanzó la suma de RD$11,477,000.32; cuarto: que la obra pactada no se fue terminada conforme comprobación realizada por notario público y las declaraciones del testigo de la recurrida [redacted]; quinto; que si bien se produjo un aumento de precio en los materiales de construcción es preciso destacar que la recurrida pagó al recurrente un aumento de 5% sobre el valor inicial de la obra, por tanto la Corte no encuentra méritos para acoger la solicitud del recurrente en base a la inflación en el sector construcción, más allá del monto ya pagado por ese mismo concepto, tomando en cuenta además que la obra no se ejecutó totalmente en los términos acordados en consecuencia, se rechaza la presente demanda por carecer de fundamento" (sic).

16. De inicio resaltar que una persona puede demandar por la vía laboral un trabajo realizado y no pagado cuando se trata de un contrato de trabajo[1], obviamente tomando en consideración la definición que de esta figura jurídica contempla el Código de Trabajo en su artículo 1, de que el *contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Así las cosas, un trabajo realizado y no pagado puede corresponder como un crédito laboral, sea un monto fijo acordado, un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2016, págs. 10-11.

salario *estrictu sensu*, una retribución o salario a precio alzado como también por unidad de tiempo o a destajo[2].

17. Precisado lo anterior, en el caso, se trata de una obra contratada, cuya materialización estaba a cargo del ahora recurrente, siendo el primer aspecto recurrido de la decisión de la corte *a qua* que esta no ponderó las pruebas al momento de dirimir el conflicto, pues con ellas se hubiese determinado que hubo falta de pago de parte de la señora [redacted], siendo preciso acotar la jurisprudencia constante de la materia, que sostiene que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; en la especie, para formar su convicción los jueces del fondo estatuyeron sobre las pruebas aportadas a los debates, a saber, pruebas documentales como el acto de comprobación con traslado de notario, recibos de pago con acuse de recibido por la parte a hora recurrente que totalizan el monto acordado entre las partes con el incremento del 5% del valor inicial de la obra, entre otras, lo que no advierte la falencia en relación con la ponderación de las pruebas.

[2] [redacted], *El trabajo realizado y no pagado, un examen de la jurisprudencia.*
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

18. Asimismo, en cuanto a las declaraciones testimoniales que la parte recurrente argumenta no valoradas por la corte *a qua*, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sí se valoraron con la salvedad de que no le merecieron crédito a la alzada las declaraciones de [redacted] ni de las de [redacted], estatuyendo que no tenían conocimiento directo sobre los hechos de la controversia ni sobre el monto del presupuesto acordado por las partes para la realización de la obra de que se trata. En ese mismo orden, las declaraciones del señor [redacted], sí le merecieron crédito a los jueces del fondo, de las cuales dedujeron que la obra pactada no fue terminada, lo cual refrendaron con el acto notarial ya citado, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, pues como bien establece la jurisprudencia constante de la materia *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[4].

19. En ese mismo orden, en cuanto a que no fueron valoradas algunas pruebas sometidas como el disco compacto (CD), el desistimiento de la querella, entre otras pruebas documentales, dentro de ellas la tasación de un

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

ingeniero del CODIA, resulta oportuno recordar que esta Tercera Sala ha dejado establecido la jurisprudencia constante de la materia que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[5]. En el caso, la premisa principal en que se basó la corte *a qua* para formar su convicción lo fue el hecho de que la obra no fue terminada, por lo tanto, la omisión ponderativa de las pruebas que señaladas no son suficientes para generar la anulación del fallo impugnado por este vicio, pues estas no apuntan a demostrar que se cumplió completamente con la finalización de la obra; en ese sentido, procede desestimar los medios que se examina.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1252983
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: 12 Three Organics, SA y la Finca Ambrosía
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00065 de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1252983
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: 12 Three Organics, SA y la Finca Ambrosía
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social 12Tree Organics SA., mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben Jeanbaptiste, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios caídos en virtud artículo 95.3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios,

contra la compañía 12Three Organics, SA., Finca Ambrosia, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María [redacted], en atribuciones laborales, la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00008 en fecha 19 de marzo de 2025 que declaró resuelto los contratos de trabajo que existían entre las partes por dimisión justificada, condenó a la empleadora pagar a los demandantes prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salarios en virtud del artículo 95.3 del Código de Trabajo y una indemnización por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por las compañías 12Tree Organics SA. y Finca Ambrosía, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00065 de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Luben Jeanbaptiste **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad 12Tree Organics S.A., y Finca Ambrosía, contra la sentencia núm. 454-2025- SSEN-00008 dictada en fecha 19/3/2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte,

obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las normas jurídicas. **Tercer medio**: Violación del propio precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida 12Tree Organics S.A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que el *memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 1970/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo, siendo depositado en fecha 14 de diciembre del 2025, el correspondiente memorial de defensa.

10. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Conviene indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como instituto procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación estén fundados en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los

medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; *en consecuencia, se procede a su examen sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por la hoy recurrente sobre el entendido de que fueron producidas por los mismos trabajadores, olvidando que, según las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, los hechos que deben probarse, en ocasión de un derecho controvertido, pueden ser acreditados mediante diversos medios probatorios, incluidos, entre otros, los testimonios y las confesiones de las partes; que, por demás, en materia laboral rige el principio de libertad probatoria, principio que permite a las partes presentar cualquier medio útil para acreditar sus pretensiones, siendo la única limitación aplicable la ilegalidad del medio de prueba aportado, lo que no se produjo en la especie, puesto que la parte contraria no cuestionó, en ningún momento, la regularidad de la actividad probatoria realizada por los trabajadores demandantes.

16. Sostienen igualmente que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea valoración al afirmar que "no fue aportado al tribunal *a quo* una sola prueba documental que evidenciara aspectos tan básicos e importantes para la procedencia de la demanda, como vínculo laboral", olvidando que, conforme a los principios que rigen el derecho laboral, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, salvo prueba en contrario y que l Los hechos relativos a la ejecución, modificación o condiciones del contrato pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, estando . Añaden que el trabajador se encuentra exento de la carga de probar hechos contenidos en documentos que el empleador tiene la obligación legal de comunicar, registrar y conservar — como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales —, lo cual configura la aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba, que opera en beneficio del trabajador demandante.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…10. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se

obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta"…18. En este punto hay que destacar que independientemente de que en primer grado se haya probado por testigos la relación de trabajo, el efecto devolutivo de la apelación impone que la corte reexamine la totalidad de las pruebas aportadas ahora en esta alzada y las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del recurso, pues de lo contrario se estaría vaciando de contenido el derecho al doble grado de jurisdicción y la propia finalidad del recurso de apelación. Eso significa que las pruebas o testigos presentados en primer grado deben ser nuevamente presentados en la jurisdicción de apelación. «El examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada», asevera la Tercera Sala dela Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (*). 19. Más claro, «por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Trabajo está obligada a instruir nuevamente el proceso, para formar su criterio en esa instrucción, al margen de las motivaciones y decisiones que haya tomado el tribunal que dictó la sentencia impugnada, lo que hace imperativo que las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, sean depositadas en la jurisdicción de apelación, para que el tribunal de alzada fundamente su fallo en ellas, única manera que tiene éste de hacer la ponderación correspondiente y deducir las consecuencias que fueren de lugar», recalca la Corte de Casación (). 20. En la especie, los recurridos no han probado siquiera en la Corte, la

"relación personal" contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual es una obligación a su cargo, ya que es necesario que "*establezca que en algún momento prestó sus servicios personales para que se presuma la existencia del contrato de trabajo*"; además para que este se presuma " pues en el caso de que se trata es la propia empresa recurrente la única que ha presentado documentos, los cuales luego de analizados, tampoco hacen prueba de la prestación del servicio personal; asimismo, resulta importante destacar, que los carnets y las diversas hojas de cálculos que figuran depositadas en el expediente, no hacen pruebas de la relación personal, pues los primeros no guardan ningún tipo de relación con la empresa demandada, y los segundos son preparados por el Ministerio de Trabajo a solo requerimiento de la persona que comparece a esta institución a solicitarlos, por lo que ante tal orfandad probatoria, procede el rechazo de la demanda formada por los demandantes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Luben Jeanbaptiste". (sic)

18. Ha sido juzgado que para que exista desnaturalización de los hechos *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos.*[2]

19. Conviene resaltar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, que consagran los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser destruida con la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0240, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1288

presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en ese sentido le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo cual una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

20. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *….en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que los hoy recurrentes no probaron la relación laboral argumentada y, por tanto, no creó la presunción que se establece de la combinación de los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y, para formar su convicción, fueron examinadas todas las pruebas aportadas, en

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

especial los carnets y las hojas de cálculos depositadas por los trabajadores, a las cuales le restaron valor probatorio para establecer los hechos de la causa, por no estar corroborados con otros medio de prueba, por lo cual no reunieron los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que es la expresión de la verdad de la prestación del servicio personal invocada, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados, sino más bien, formularon un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

22. Cabe señalar que el hecho de que la hoy recurrida no haya impugnado la citada prueba ante los jueces del fondo no la convierte en una prueba fehaciente por esa simple particularidad, sino que debe ser sometida al escrutinio del tribunal de fondo que es el que deberá evaluar, dentro de su facultad soberana, su verdadero valor probatorio acerca de un hecho o afirmación fáctica para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; como también que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el cual priman los hechos por encima de los documentos de acuerdo al principio IX del Código de Trabajo, por lo cual procede desestimar el medio examinado.

23. En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* se apartó de su propio precedente sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable tal como manda la jurisprudencia

constante de la Suprema Corte de Justicia, a modo de ejemplo refiere los siguientes: *Primer ejemplo: "Contrario a como razona el recurrido y el tribunal a quo, la circunstancia de que el señor* [redacted] *laborara de manera esporádica no es obstáculo para que se configure el contrato de trabajo con todos sus efectos y secuelas. Segundo ejemplo: Modalidad (del contrato de trabajo). Éste se considera indefinido cuando son utilizados equipos de trabajadores y cuadrillas en diferentes obras, sin tiempo límite para que terminen los trabajos Tercer ejemplo: "El papel activo del laboral no puede sustituir a las partes en la administración de las pruebas. Cuarto ejemplo: Mediante sentencia número 082/2003 de fecha 30 de septiembre del año 2003, la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís consideró que "sólo los hechos contestados deben ser probados". Quinto ejemplo: En la sentencia número 114/2006 de 10 de noviembre:* [redacted] *vs. Facundo Encarnación de los Santos (la cual se encuentra en la página 394 del libro compilado por los ilustres magistrados de la Corte Laboral de San Francisco de Macorís) los mismos habían expuestos razonamientos brillantes acorde con los cuales instauraban el criterio judicial de persuasión racional en la esfera del derecho laboral.".* Ejemplos que indica han sido tomados de sentencias emitidas por la propia Corte Laboral de San Francisco de Macorís.

24. Del análisis del medio citado previamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente promueve aspectos inherentes al interés casacional objetivo, fundamento basado en el literal b)

del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada en la misma Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís.

25. Resulta oportuno destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se derivará por reiteración una interpretación común.
26. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) sean citadas dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar

no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

27. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la parte recurrente basa la concurrencia de interés casacional será una contradicción estrictamente jurídica y no podrá estar basada en cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

28. Un aspecto importante, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado sobre la base de la letra "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, es que esta jurisdicción pondere la contradicción existente entre las distintas cortes de trabajo en cuanto a la doctrina de que se trate; sin embargo, la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes se limitó a exponer vicios y situaciones de hecho, así como a señalar las dos sentencias pertenecientes a la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís (sin depositarlas),

prescindiendo y específicamente de establecer: 1) Cuáles son las dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión impugna en casación; 2) Cuáles son las dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de igual categoría; 3) En qué forma subsiste la contradicción entre ellas y en cuanto a que situaciones jurídicas en específico.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1252983
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: 12 Three Organics, SA y la Finca Ambrosía
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Luben [redacted] [redacted] contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN00065 de fecha 14 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1318580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0378

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alej[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00493, de fecha 24 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1318580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], sin que exista constancia de depósito de memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra las Resoluciones números CNE-(CARD)-008-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023 y CNE-(CARDJ)-009-2023 de fecha 2 de diciembre de 2023 dictadas por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-

SSEN-00493 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mi veintitrés (2023), por el señor [redacted], en contra de: A) Las Resoluciones núm. CNE-(CARD)-008-2023 y CNE-(CARD)-009-2023, de fechas veinte (20) del mes de noviembre y dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitidas por la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE) DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA (CARD), representada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y MIGUEL ENCARNANCION DE LA ROSA; B) COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA (CARD), representado por su presidente LICDO. TRAJANO [redacted]; C) LICDOS. [redacted], actual presidente del Colegio de Abogados seccional San Cristóbal; [redacted] Y/O PLANCHA # 1, DENOMINADA CONSENSO NACIONAL; y EDWARD RAMÓN [redacted] Y/O PLANCHA #2, DENOMINADA DIGNIDAD JURÍDICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso en consecuencia, revoca las Resoluciones núm. CNE-CARD-008-2023 y CNE-CARD-009-2023, de fechas veinte (20) del mes de noviembre y dos (2) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), específicamente la Resolución núm. CNE-CARD-009-2023, en su ordinal primero, por lo que se ORDENA al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a través de su Comisión Nacional Electoral la realización de un nuevo cómputo de los votos emitidos en la elección celebrada en fecha dos (2) de diciembre de dos mil

veintitrés (2023), en la Seccional de San Cristóbal, de manera individual, por plancha en las mesas 1, 2 y 3, sin aplicar el acuerdo, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], representantes de las planchas 1 y 2. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señor [redacted], a los recurridos, COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE) DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA (CARD), representada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y MIGUEL ENCARNANCION DE LA ROSA; COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA (CARD), representado por su presidente LICDO. TRAJANO [redacted]; LICDOS. [redacted], actual presidente del Colegio de Abogados seccional San Cristóbal; [redacted]; y EDWARD RAMÓN [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1318580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus*

funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1718/2025 de fecha 9 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO a mi requerido, para que así tenga conocimiento de El depósito del memorial de casación, interpuesto por el LIC.* [redacted], *por ante la suprema corte de justicia, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIÓN Y para que mi requerido no pretenda alegar ignorancia, así se lo he NOTIFICADO, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, sendas copias fieles e integras del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas, debidamente selladas, y ocho (08) hojas del depósito del memorial de casación, firmadas y rubricadas por mí, ALGUACIL INFRASCRITO, que Certifico y Doy Fe.*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1318580
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00493, de fecha 24 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alej[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0391
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, r*egularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00387 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación de Bepensa Dominicana, SA.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra Bepensa Dominicana, SA)[redacted]) y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00295 de fecha 7 de noviembre de 2024 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual declara resuelto el contrato de trabajo y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme de manera principal el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación y de manera incidental la empresa Bepensa Dominicana, SA dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00387 de fecha 16 de

octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por el señor RAYMER SANCEC [redacted] y el incidental de fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticinco (2025), intentado por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A. ([redacted]), en contra de la Sentencia Laboral N0.0053-2024-SSEN-00295, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación incidental, incoado por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A. ([redacted]), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RAYMER SANCEC [redacted], en consecuencia, condena al pago de la suma de RD$.25,090.00, por concepto de los días de salarios del 21/03/2024 al 15/04/2024, en los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral NO.0053-2024-SSEN-00295, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A. ([redacted]), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MAXIA SEVERINO y el DR. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2025, esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201000
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00387 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0384
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su calidad de sucesores de [redacted] contra la ordenanza núm. 2025-0285 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025 suscrito por los Lcdos. Hipolitop [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su calidad de sucesores del finado [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] y Genaro [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 2025-00191 de fecha 28 de abril de 2025 mediante la cual declaró inadmisible por falta de calidad la referida demanda.

4. Lo que no conforme [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0285 de fecha 25 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del 2025, por los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados [redacted] y [redacted], contra la Ordenanza No. 2025-00191 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones subsidiarias vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones que anteceden; Tercero: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado [redacted], en nombre y representación de los señores, Genaro Kelly y Santica Coast de la Rosa, en virtud de los motivos expuestos; Cuarto: Ordena a la secretaría General de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza,

en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; Quinto: Confirma la Ordenanza de Referimiento Número 2025-00191 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: Primero: Declara inadmisible por falta de calidad, la presente instancia, interpuesta en fecha 20/12/2024, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] Kelly Shephard y [redacted], en contra de la resolución, dentro del ámbito de la parcela núm. 2606, del [redacted]. 7 Samaná, por las consideraciones más arribas indicada en la presente ordenanza. Segundo: Ordena la notificación la presente ordenanza, a las partes involucradas en el presente proceso, en sus domicilios, comisionando a un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, para la notificación de la presente ordenanza" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivación e interés casacional. **Segundo medio:** Falta de objetividad al valorar los elementos de prueba. **Tercer medio:** Puso fin al proceso sin analizar el fondo de la litis sobre

derechos registrados, lo cual constituyo en un examen parcializado de la calidad de las partes" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 14 de noviembre de 2025 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su calidad de sucesores del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

finado [redacted] contra la ordenanza núm. 2025-0285 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00739
Sol. Núm.: 2025-R1279860
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0366
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]co, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501326 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunicad legal interpuesta por [redacted] contra [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de noviembre de 2024 la sentencia núm. 20240808 mediante la cual acogió parcialmente la litis.

4. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501326 de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de este sentencia, el recurso de apelación interpuesto vía Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 24 de febrero del 2025, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de la sentencia No. 20240808 de fecha 22 de noviembre del 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial, Sala II de Santiago, que tiene por objeto la Parcela No. 107-A-REFUND-263, del distrito catastral 6, del Municipio y Provincia Santiago, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente [redacted], al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de diciembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-24-00739
Sol. Núm.: 2025-R1279860
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501326 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]co, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1056884
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0368

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00479 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1056884
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1056884
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de enero de 2025 el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) desvinculó al señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00479 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025, por el señor NEHEMIAS FELIZ SUERO, contra el INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), pagar a favor del señor NEHEMIAS FELIZ SUERO, una indemnización económica de ochocientos cuarenta y cinco mil pesos Dominicanos 00/100 (RD$845,000.00), a razón de trece (13) años de servicio ininterrumpido y un salario mensual de sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$65,000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, NEHEMIAS FELIZ SUERO, parte recurrida, INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO (ITSC), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1056884
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violaciones al orden jurídico. Violación del artículo al Artículo 8 de la Constitución sobre la protección efectiva de los Derechos, Articulo 69 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso, y violación al artículo 8 de la convención interamericana de los derecho humanos: tratándose de un proceso contencioso administrativo, instituido a través de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, sabiamente modificada por la ley 107-13., violación de los artículos 28 y 29 de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea el Tribunal Contencioso administrativo, y una franca violación al artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de Julio del 1978, que modifica aspectos del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana en cuanto a la inadmisión de un recurso, al crear un objeto de persecución; violación al artículo 24 con su párrafo de la ley 41-08 sobre contratación pública específicamente en cuanto a determinar el estatus o grupo ocupacional al que pertenecen los servidores de estatus simplificado. Violación al artículo 60 de la ley 41-08, sobre los derechos indemnizatorios de los servidores en la contratación pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1056884
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de: "Violaciones al orden jurídico. Violación del artículo al Artículo 8 de la Constitución sobre la protección efectiva de los Derechos, Articulo 69 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso, y violación al artículo 8 de la convención interamericana de los derecho humanos: tratándose de un proceso contencioso administrativo, instituido a través de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, sabiamente modificada por la ley 107-13., violación de los artículos 28 y 29 de la ley 1494, del 9 de agosto de 1947, que crea el Tribunal Contencioso administrativo, y una franca violación al artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de Julio del 1978, que modifica aspectos del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana en cuanto a la inadmisión de un recurso, al crear un objeto de persecución; violación al artículo 24 con su párrafo de la ley 41-08 sobre contratación pública específicamente en cuanto a determinar el

estatus o grupo ocupacional al que pertenecen los servidores de estatus simplificado. Violación al artículo 60 de la ley 41-08, sobre los derechos indemnizatorios de los servidores en la contratación pública", −siendo la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto− sin embargo en el desarrollo de dichos argumentos se limita a exponer alegadas vulneraciones constitucionales y legales relacionadas con una violación a la aplicación de la ley en cuanto a la categoría de servidor público y los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, indicando que los jueces del fondo no aplicaron correctamente las disposiciones de la norma, pero sin referir ninguna violación sobre la instrucción del proceso en sí, resultando evidente que se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

17. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de violaciones a la ley atribuidas al tribunal a quo- era imprescindible que justificara con claridad

meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

18. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00479 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0443

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00722, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Migración (DGM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró desempeñando la función de analista legal en la dirección jurídica de la Dirección General De Migración, desde el 1 de diciembre de 2022. Posteriormente, en fecha 8 de mayo de 2025, la Dirección General de Migración emitió la comunicación núm. 0009847, desvinculándola de la institución, basándose en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00722, de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de indemnización presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, referente a la extemporaneidad del recurso, por los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 20 de junio de 2025 por la señora [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, el pago a favor de la señora [redacted]: Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de CIENTO TRENTA MIL PESOS

DOMINICANOS CON 00/100 (RD$130,000.00). **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de nulidad del acto de desvinculación marcada con el núm. 0009847, de fecha 08 de mayo de 2025, y la consecuente restitución de la hoy recurrente, por los motivos previamente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la responsabilidad patrimonial reclamada por la recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SÈPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación, sino que desarrolla, de manera general, los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo cual impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que: *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, 31 de mayo 2024. BJ. inédito.

12. En el caso de que se trata, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 335-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025 instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *…les NOTIFICO a mis requeridos lo siguiente: PRIMERO: copia auténtica de la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00722 de fecha 17 de octubre de 2025 dictada por LA QUINTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, (…) SEGUNDO: copia auténtica del Memorial de Casación depositado por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICA en fecha 19 de noviembre del 2025 contra la sentencia descrita anteriormente y de la constancia de depósito de la misma fecha emitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA con no. de caso 2[redacted]. TERCERO: mi requirente INTIMA a mis requeridos a que produzcan y notifiquen en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación, su memorial de defensa y constitución de abogado, so pena de ser solicitada en su contra la declaratoria en defecto* (sic).

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el citado se ha limitado a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, sin realizar, de manera expresa, la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido analizar el contenido del memorial de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1246218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00722, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1365269
Recurrente: Lingonberry, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0377

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Lingonberry, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00257, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1365269
Recurrente: Lingonberry, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Lingonberry, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la entidad Lingonberry, SRL., la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1017, de fecha 4 de diciembre de 2023, correspondiente al total de los impuestos reliquidados ascendente a la suma de RD$1,736,415.20, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 32-2024, de fecha 18 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00257, de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación a los abogados de la recurrente planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE parcialmente por extemporáneo, respecto a la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO 1017, el Recurso Contencioso tributario interpuesto por la sociedad LINGONBERRY, S.R.L., en fecha 13 del mes de septiembre del año 2024, por

los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad LINGONBERRY, S.R.L., en fecha 13 del mes de septiembre del año 2024, respecto a la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 657-24, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de materia administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas LINGONBERRY, S.R.L., la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de ser oída y al derecho a un juicio oral, público y contradictorio y derecho de defensa. Denegación de justicia. Exceso ritual manifiesto. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 68, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del 2007. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

8. Es una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

9. De esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y

tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 de la Constitución.

10. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento" (sic).

11. De su lado, el párrafo I del artículo 34 es tributario de que, "en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso mismo" (sic).

12. Constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento,

sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

13. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

14. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

15. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por la parte recurrente o constatadas se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.*

16. En el aludido memorial, la parte recurrente, entidad Lingonberry, SRL., justifica el interés casacional del recurso en su primer y segundo medio de casación, los cuales serán analizados de forma reunidas por su estrecha

vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, en una supuesta violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, al tribunal *a quo* infringir su derecho a ser oída, a un juicio oral, público y contradictorio, así como en una denegación de justicia al haber conocido en Cámara de Consejo y a puertas cerradas el recurso contencioso tributario, sin haber recibido citación o acto de avenir a los fines de comparecer, lo que la impidió que se pudiera defender y contestar las pretensiones planteadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), y el Procurador General Administrativo.

17. Asimismo, alega la recurrente que los jueces de fondo al declarar inadmisible dicho recurso incurrieron en una transgresión a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al no llamar a las partes a audiencia para conocer de la litis.

18. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas*

frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[1].

19. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

20. A tales fines, debe ponderarse si los agravios formulados revelan defectos sustanciales en la motivación de la sentencia recurrida, omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad y coherencia decisoria exigibles al juez de único grado de fondo. Y a partir de esta verificación concreta determinar si concurren, en el presente recurso, las condiciones que habilitan la intervención de esta Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en la jurisdicción contencioso tributario y administrativo.

[1]Sentencia núm. TC/0331/14, 22 de diciembre 2014.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

21. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"…El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de un recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, por la sociedad comercial LINGONBERRY, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Mediante Auto núm. 13076-2024, de fecha 01 de octubre de 2024, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar el recurso contencioso tributario del expediente antes anotado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzcan sus escritos de defensa o los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Actuación notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 4200-2024 de fecha 28 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y hacia la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante acto núm. 7362-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 03 de diciembre de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), procedió a depositar una solicitud de prórroga. En esas atenciones, mediante Auto núm. 14168-2024 de fecha 10 de diciembre del 2024 la Presidencia de este Tribunal, concedió a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) un plazo de quince (15) días para que, a partir de la fecha de recibido, a los fines de que deposite su escrito de defensa y sus medios de prueba sobre el fondo del proceso. Actuación notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 7503-2024 de fecha 17 de diciembre de

2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante el auto núm. 14167-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, colocó en mora a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) para que en un plazo de cinco (5) días produjera su dictamen, a partir de la fecha de recepción del auto. Actuación notificada a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) mediante acto núm. 1648-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 10 de enero de 2025, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), procedió a depositar escrito de defensa. En fecha 10 de enero de 2025, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), procedió a depositar inventario de documentos. Mediante Auto núm. 707-2025, de fecha 31 de enero de 2025, la Presidencia de este Tribunal procedió a ordenar que tanto el escrito e inventario de documentos depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sean comunicados a la parte recurrente para que un plazo de 15 días produzca su escrito de réplica. Actuación notificada a la recurrente al correo electrónico [redacted] en fecha 05 de febrero de 2025. La parte recurrente LINGONBERRY, S.R.L., en fecha 20 de febrero de 2025 procedió a depositar escrito de réplica al escrito de defensa de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), no depositó dictamen, ni ningún pronunciamiento, a pesar de ser notificada de todo el desarrollo del proceso como consta en las líneas anteriores. Mediante el Auto núm. 01111-2025, de fecha 25 de marzo de 2025, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 02 de abril

de 2025, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2025-S05-00250, mediante al cual se asignó a juez el expediente para fallo" (sic).

22. En relación con lo invocado, esta Tercera Sala advierte de la verificación de la sentencia impugnada, que no existe alegato ni constancia de que la parte recurrente haya presentado ante los jueces del fondo formalmente el pedimento de fijación de audiencia, puesto que no se encuentra dentro de las conclusiones que indicó al tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario escrito alguno o solicitud que haya realizado ante el Tribunal Superior Administrativo que dé cuenta de tal situación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

23. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, situación que no ocurrió, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razón por la que no se le puede endilgar en el caso particular al tribunal *a quo* una

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016.

violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (la cual enmarca, derecho a ser oído y a un juicio oral, público y contradictorio), denegación de justicia ni mucho menos una violación a la seguridad jurídica, por lo que procede rechazar este primer y segundo medios de casación planteados.

24. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al tomar como punto de partida una presunción o suposición para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario sin observar si le había sido notificada la decisión de reconsideración emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que es el momento en que comienzan a correr los plazos.

25. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha estatuido, lo siguiente: 10.26. (…) *sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal*

correspondiente. […]. (TC/0295/23, reiterado en la Sentencia TC/0803/24). (Sentencia TC/1452/25, del 19/12/2025).

26. Ha sido juzgado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4].

27. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.2 Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso respecto a la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1017… 31. A partir de lo antes expuesto, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes: 1) que la Resolución de Determinación por Fiscalización

[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

Posterior núm. GF/DO-1017, de fecha 04 de diciembre de 2023, fue recibida por la parte recurrente en fecha 07 de diciembre del 2023; 2) que la parte recurrente LINGONBERRY, S.R.L. interpuso un recurso de reconsideración en fecha 27 de diciembre de 2023 por ante la Dirección General de Aduanas; 3) que en fecha 18 de marzo de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en respuesta al recurso de reconsideración emitió la Resolución núm. 32-2024; 4) que en fecha 03 de mayo de 2024 le fue notificada a la parte recurrente la Resolución núm. 32-2024; y 5) que la parte recurrente, LINGONBERRY, S.R.L., interpuso el presente recurso en fecha 13 de septiembre de 2024. 32. En consonancia con lo anterior, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1017, emitida en fecha 04 de diciembre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) fue notificada a la parte recurrente en fecha 07 de diciembre de 2023. Sin embargo, dicho plazo fue interrumpido con la interposición del recurso de reconsideración en fecha 27 de diciembre de 2023. Como consecuencia, el Tribunal tomará en cuenta la Resolución de reconsideración núm. 32-2024, emitida en fecha 18 de marzo de 2024 y notificada el 03 de mayo de 2024, para la contabilización del plazo para la interposición del recurso, al momento del depósito de este, que fue 13 de septiembre de 2024, por lo que se verifica que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles y franco que estipula el ordenamiento vigente. 33. En esas atenciones, este Colegiado procede a declarar inadmisible el presente recurso contencioso tributario parcialmente por extemporáneo, respecto a la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1017, así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que conforme fue anteriormente expuesto llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que la entidad Lingonberry, SRL., al estar inconforme con la resolución de determinación núm. GF/DO-1017 de fecha 4 de diciembre de 2023, interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. 32-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, siendo la misma notificada en fecha 3 de mayo de 2024, contrario a lo indicado por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el segundo aspecto del tercer medio de casación examinado.

30. En relación con el primer y tercer aspecto del tercer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte

recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y tercer aspecto del tercer medio de casación, alegando una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y una falta de base legal, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos aspectos del tercer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Lingonberry, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00257, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1365269
Recurrente: Lingonberry, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201876
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0374

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00668 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1201876
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Por medio del escrito de réplica depositado en fecha 22 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], la Dirección General de la Policía Nacional contestó los planteamientos de defensa formulados por su contraparte en el memorial antes descrito.

4. A través de la instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] contrarreplicó los argumentos planteados por su contraparte en el escrito de réplica referido.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II.Antecedentes

7. Mediante la resolución CSP-2025-02-017 de fecha 21 de febrero de 2025 el Consejo Superior Policial recomendó colocar en condición de retiro por antigüedad a [redacted]. En fecha 25 de febrero de 2025, el Poder Ejecutivo (Presidencia de la República) mediante oficio núm. 4402 dio

anuencia a la solicitud contenida en la resolución CSP-2025-02-017, descrita, por lo que a través del endoso núm. 11386 de fecha 1 de abril de 2025 la oficina del director general de la Policía Nacional notificó la resolución enunciada a la Dirección Central de Recursos Humanos de dicha institución.

8. Posteriormente, por orden general núm. 012-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 suscrita por el director general de la Policía Nacional, [redacted] fue puesto en condición de retiro por antigüedad, luego de 34 años de servicio. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00668 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 07 de abril de 2025, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, declara NULA la orden general núm. 012-2025, emitida por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y firmada por su director el Lic. [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA el reintegro a la Policía Nacional del señor [redacted] y el

reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud astreinte planteada por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación y no aplicación de la ley, así como de las garantías constitucionales del derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación, falsa aplicación o errónea interpretación de la ley (vicio de fondo). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal (vicio de fondo y forma). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, específicamente del Oficio Presidencial núm. 4402. **Quinto medio:** Insuficiencia de motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del presente recurso, corresponde a esta Tercera Sala evaluar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. En ese sentido, siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador, conforme al indicado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

14. El interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

15. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 7 de noviembre de 2025.

18. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. Tras la lectura del memorial, la Dirección General de la Policía Nacional en algunos aspectos de su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación

propone alegatos fundamentados en una trasgresión de las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial efectiva —*sobrevenida del fallo impugnado*—, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de valoración de las pruebas aportadas e insuficiencia de motivos; vicios, que en principio acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procederá al examen de los precisados aspectos de los medios de casación, por envolver un interés casacional del tipo presunto.

24. De tal modo que, en su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación —los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para una mayor coherencia de la sentencia— la Dirección General de la Policía Nacional sostiene, que con la sentencia impugnada el tribunal *a quo* viola los artículos 68 y 69 de la Constitución al no valorar debidamente las pruebas aportadas; específicamente, el oficio presidencial núm. 4402 de fecha 25 de febrero de 2025, ni motivar de manera suficientemente razonada su exclusión del proceso, imponiendo lo que considera un formalismo excesivo que resulta

contrario, a su juicio, a la eficacia del acto administrativo descrito y a la voluntad acreditada al Poder Ejecutivo por el artículo 128 de la Constitución.

25. Señala, que con dicha falta de valoración los jueces del fondo distorsionan la realidad fáctica del proceso tras afirmar en el fallo impugnado que la recurrida no contaba con los años de servicio exigidos por ley, restándole valor jurídico a lo probado con la documentación aportada e ignorando que el propio texto legal computa como año completo toda fracción superior a seis meses y que el contenido de indicado oficio presidencial no se limitó a una "anuencia" del Ejecutivo, sino que responde a la voluntad de autorización e instrucción de dicho Poder del Estado, por lo que yerran en su interpretación de la naturaleza y alcance del indicado acto alterando los hechos de la causa y despojando de razón la sentencia recurrida. Circunstancias que, precisa, devienen en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

26. Explica, al desnaturalizar las pruebas aportadas y excluir sin justificación razonada el oficio antedicho, el tribunal de fondo ignoró por completo el argumento basado en el artículo 109 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, relacionado al precisado cómputo de la fracción de tiempo superior a seis meses, indicando que no lo menciona ni analiza, dejando a la

sentencia, nueva vez, sin base legal para su conclusión, pues la afirmación de que "no se cumplió el tiempo" se fundamenta en lo que señala como un "vacío" al no haberse debatido el argumento legal que comprobara lo contrario, por lo que, asevera, la omisión de valorar en su justa dimensión la instrucción presidencial, "válida y vinculante", dictada conforme el artículo 128 de la Constitución, deja a la decisión impugnada desprovista de los fundamentos jurídicos indispensables para su validez, ya que al no ofrecerse motivos pertinentes que expliquen la exclusión del acto administrativo enunciado, el tribunal *a quo* trasgrede las garantías mínimas del debido proceso y tutela judicial efectiva por lo que la decisión recurrida, entiende, debe ser casada.

27. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… SOBRE EL FONDO DEL CASO. 25. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo conoce de un recurso contencioso-administrativo interpuesto

por [redacted], con el propósito de obtener su reintegro a la Policía Nacional, dejando sin efecto la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025. Asimismo, solicita la condena de las partes recurridas al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que se adopte y que se condene al MIP, la DGPN y el CSP de manera indivisible al pago de trena millones de pesos (RD$30,000,000.00), en su favor, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la referida actuación. … 10.2. Hechos a controvertir a) Determinar si procede declarar la nulidad de la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, mediante la cual se colocó en retiro por antigüedad, con disfrute de pensión al coronel [redacted], por no existir un decreto del poder ejecutivo, ni haber cumplido el tiempo establecido en la ley núm. 590-16. (…) *11.1 Sobre la nulidad de la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025* 32. El caso que nos ocupa versa sobre el retiro por antigüedad, como coronel de la policial, del señor [redacted], de las filas de la POLICÍA NACIONAL, con disfrute de pensión, por la antigüedad que este ya tenía en el servicio; no obstante, este entiende el mismo ha sido otorgado en violación al artículo 107 de la ley núm. 590-16 y al artículo 128 numerales c y d de la Constitución de la República. 33. Preciso es indicar que previo a la emisión del acto hoy impugnado, se emitió la resolución CSP-2025-02-017, de fecha 21 de febrero de 2025, de acuerdo con esta, el Consejo Superior Policial sugirió el retiro por antigüedad del señor [redacted], sosteniendo que había alcanzado el tiempo máximo en el rango de coronel de la Policía Nacional por lo que procedía su puesta en

retiro. (…) 38. De las pruebas documentales, aportadas por el recurrente, este Tribunal puede acreditar que el tiempo de servicio en la institución castrense, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que el señor [redacted] contaba con un total de 34 años de servicio en la institución, y 55 años de edad (de acuerdo con la copia aportada de su cédula de identidad y electoral), lo cual resulta en un tiempo significativamente menor al requerido por la normativa para el retiro por antigüedad, que exige 55 años de edad y/o 35 de servicio. … 40. En virtud de las disposiciones normativas antes expuesta, queda claro que, para efectuar el retiro por antigüedad de un oficial superior de la Policía Nacional, este debe cumplir con los requisitos del tiempo mínimo requerido, la edad, y debe de formalizarse mediante decreto presidencial, lo cual no ocurrió en la especie. 41. De los documentos aportados por la Dirección General de la Policía Nacional, se puede constatar que la Presidencia de la República emitió el oficio núm. 4402, mediante el cual otorgó su anuencia a la recomendación del Consejo Superior Policial, respecto de la resolución CSP-2025-02-017, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por el CSP, en la cual se sugería la puesta en retiro por antigüedad del hoy recurrente, sin embargo este Tribunal considera que dicho oficio no sustituye el decreto presidencial exigido por nuestra legislación para disponer el retiro de un oficial superior. En virtud de que al respecto nuestra jurisprudencia ha sido constante en establecer que la forma es garantía del derecho, y que los actos administrativos que afectan derechos fundamentales o el estatus de un funcionario público deben observar estrictamente el procedimiento y la forma prevista por la ley. En ese sentido, la falta de un decreto presidencial constituye un vicio esencial de

legalidad que afecta la validez del acto impugnado. (…) 44. En la especia, a todas luces la Dirección General de la Policía Nacional carecía de competencia para disponer el retiro por antigüedad sin la emisión del decreto correspondiente, y además prescindió del procedimiento legalmente establecido, al aplicar una causal de retiro sin que se cumplieran los requisitos objetivos exigidos por la ley. 45. Por otro lado, dado que la orden mediante la cual se disponía el retiro de la parte recurrente ha sido dejada sin efecto, se debe considerar que nunca ha sido separado de las filas de la Policía Nacional. En tal sentido, el período durante el cual permaneció en dicha condición debe ser computado para todos los fines administrativos y legales que correspondan dentro de la institución, asegurando así el reconocimiento íntegro de sus derechos. 46. En consecuencia, las actuaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley núm. 590-16 y el artículo 69 y 128 de la Constitución, al haberse dispuesto el retiro del recurrente sin que se cumpliera el tiempo requerido y sin respetar el debido proceso en la emisión del acto administrativo. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la orden general núm. 012-2025, de fecha 27 de febrero del 2025, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted] a la Policía Nacional. Asimismo, se reconoce el tiempo que estuvo fuera de la institución, considerando que fue retirado con pensión, si aún le faltare recibir algún restante, y todos los beneficios correspondientes, para todos los fines legales y administrativos pertinentes" (sic).

29. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio

de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. En ese sentido, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido.

30. A manera de presupuesto de la presente decisión, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la orden general núm. 012-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, suscrita por el director general de la Policía Nacional a propósito del oficio núm. 4402 de fecha 25 de febrero de 2025 en el que el Poder Ejecutivo daba anuencia a la recomendación que, por retiro por antigüedad, realizara el Consejo Superior Policial. Orden general que

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1349.
[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

resultó ser anulada por haberse dictado **en ausencia de la existencia del decreto** que, de conformidad con la Ley Orgánica núm. 590-06, resulta en un acto administrativo previo e indispensable para la consecución del retiro por antigüedad de un oficial superior, como en la especie.

31. En dicho tenor, la parte recurrente señala que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa al ofrecer una interpretación "errada" de la naturaleza y alcance del oficio núm. 4402, pues por mandato del artículo 128 de la Constitución el Poder Ejecutivo está facultado para nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial y disponer en cuanto a ellas concierne, lo cual entiende se corresponde con el contenido del oficio que originó la orden general anulada.

32. Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, puesto que, al realizar un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, determinó que, previo a la emisión de la orden general atacada, no había sobrevenido la emisión del decreto presidencial que, como acto administrativo ejecutivo, resulta indispensable por ser la manifestación exigida por la ley orgánica de la materia y que no debe ser sustituido por un acto administrativo sucesivo emitido por un organismo incompetente, lo deviene efectivamente en un

vicio de legalidad palpable. Apreciación de la que no se desprende, como es evidente, desnaturalización alguna.

33. En ese sentido, debe apuntarse aquí, a modo que la existencia o no de una pieza documental es un asunto de hecho cuya apreciación soberana de los jueces del fondo, lo cual refuerza el motivo anteriormente realizado en esta decisión.

34. **En cuanto a la omisión de estatuir.** La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

35. Del análisis del fallo impugnado y la documentación aportada, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que los

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[5] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

jueces del tribunal de fondo al verificar de manera estricta la satisfacción de los requisitos legales previos a la emisión del acto administrativo declarado nulo no se refirieron a argumentos alusivos a la probidad del retiro, sino a la legalidad misma —como se ha llevado dicho— de la efectividad del mandato que, en la especie, lo fue la orden de retiro por antigüedad por parte de un órgano incompetente. En tal sentido, los argumentos aquí esbozados por la recurrente se encaminan a la apreciación de circunstancias de hecho, si bien particulares al fondo y que traspasan la competencia de la casación salvo desnaturalización, lo que no es el caso, que no fueron apreciadas por la jurisdicción contencioso administrativa dado la justificación expuesta en lo fallado y que resultan ser alegatos que, por acarreo, la Dirección General de la Policía Nacional propone a la Corte de Casación sin antes demostrar, con justa medida, que ciertamente dicho argumento constara en sus conclusiones formales; evento del que ni siquiera deposita a fines de comprobación el escrito de defensa que formulara al efecto.

36. **En cuanto a la violación de las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva**. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses

legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se corresponden a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[6] por cuanto, **quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial**, cuyo análisis por parte de esta Tercera Sala no supone un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha

[6] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

37. De tal modo, que del examen de la sentencia impugnada —a propósito del aspecto denunciado— se constata que el tribunal *a quo* salvaguardó las garantías procesales fundamentales comentadas tras procurar la contradicción en el debate suscitado, precisando el objeto de su apoderamiento (referido a la solicitud de nulidad de una orden general emitida sin decreto presidencial) y ofreciendo una solución jurídica ajustada legalmente a lo requerido por la ahora recurrida en casación, asegurando de ese modo el derecho a la defensa[7] de las partes en el marco del recurso contencioso administrativo por ella interpuesto, sin que pueda constatarse trasgresión alguna de los artículos 68 y 69 de la Constitución, razón por la que se rechaza, igualmente, el aspecto planteado.

[7] Al analizar el derecho fundamental a la defensa, desde la perspectiva del debido proceso, debe tomarse en cuenta que su finalidad no es otra que la de asegurar la efectiva aplicación de los principios de contradicción e igualdad de armas.

38. **En cuanto a la falta de valoración probatoria.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. En la especie, analizada la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del tribunal *a quo* valoraron en su conjunto,

de manera armónica, las pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad del hecho controvertido. De lo anterior, se precisa que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*…[8]. Por las razones anteriores, procede rechazar el vicio analizado.

40. **En cuanto a la falta de base legal.** Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[9]; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión *con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[10].

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

41. En esa tesitura, como será precisado en lo adelante, esta Tercera Sala no ha podido constatar que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que del examen de lo fallado prevalece, como ha sido expuesto, una correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional con la reclamación promovida por las partes ante su sede y la normativa aplicable, sin que de este ejercicio, a ojos vistas, se verifique una errónea apreciación de la ley, razones por las que procede su rechazo.

42. **En cuanto a la falta de motivación.** Sobre este particular es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en el recurso que les apodera junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio.

43. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[11] y el *Consejo de Estado francés*[12], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le

[11] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[12] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.

son sometidas al análisis casacional; de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas ofrecidas por la Ley núm. 590-06 Orgánica de la Policía Nacional y el ordenamiento administrativo vigente.

44. Es en tal sentido que el estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[13]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[14].

[13] Loc. Cit.
[14] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

45. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por la jurisprudencia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[15].

46. En esa tesitura, no se ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a nulidad que, de la orden general indicada, fuera dispuesta, sin que del cumplimiento de esta obligación de estatuir justificadamente pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes; menos todavía, trasgresión al debido proceso, o al derecho fundamental a la defensa. Máxime, cuando la parte recurrente ha omitido

[15] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. BJ. 1349.

precisar en el memorial de casación que nos ocupa en qué medida la sentencia impugnada contraría dichas garantías fundamentales o hasta qué punto sus fundamentos se apartan del deber de la debida motivación; elementos necesarios para que, en consonancia con los aspectos analizados, esta Tercera Sala verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a dichas garantías fundamentales —reconocidas por el artículo 69 de la Constitución—o del principio de legalidad por ella invocado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación a los demás aspectos del primer y segundo medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con sus alegatos tendentes a declarar la anulación del fallo impugnado por la supuesta errónea interpretación que del derecho incurre la jurisdicción de fondo; específicamente, en la supuesta violación de los artículos 106 y 109 de la Ley núm. 590-16 e inobservancia de las disposiciones

de las leyes núm. 247-12 y 107-13, respectivamente. En ese sentido, el agravio aludido se trata de un vicio que no ingresa en el dominio de las infracciones procesales, sino más bien —como señala la propia recurrente en sus motivaciones— en el supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para la solución del caso; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

48. Es decir, la Dirección General de la Policía Nacional no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de su motivación

se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

49. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios o aspectos del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

50. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal tercero del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación emita un fallo directo (sin necesidad de envío) y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación

que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

51. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

52. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe

admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo, razones por las que se rechaza la solicitud referida.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00668 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1226737
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0380
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00413 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1226737
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025 suscrito por la Lcda. Yndira [redacted] en representación de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de julio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial desvinculó de las filas policiales a [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00413 de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de junio de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE

PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de junio de 2024, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL reintegrar al señor MIGUEL ANTONIO ARNÓ JIMÉNEZ a las filas de la Policía Nacional, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, es decir, el de sargento. Asimismo, se le reconocen los haberes dejados de percibir ascendentes a quinientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con treinta y siete centavos (RD$575,257.37), correspondientes al periodo de 1 año, 11 meses y 1 día, en el que permaneció fuera de la institución. Adicionalmente, dicho periodo deberá ser computado en su hoja de vida para fines de retiro y pensión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte presentada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; QUINTO: DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa; SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia. **Segundo medio:** a que

es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico, cuando no aprecia. **Tercer medio:** errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo no aprecia." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1226737
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

1643-2025-SSEN-00413 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-14-02572
Solicitudes núms.: 2025-R0944279 / 2025-R1107420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0388

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500970 de fecha 28 de julio de 2025,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 653, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando la parcela núm. [redacted]18, incoada por [redacted] y Miriam Antonia

Exp. núm.: 0495-14-02572
Solicitudes núms.: 2025-R0944279 / 2025-R1107420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] contra [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240412 de fecha 10 de julio de 2024, que acogió la referida demanda; revocó la decisión núm. 20111025 de fecha 9 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago que aprobó esos trabajos y, en consecuencia, declaró la nulidad del deslinde aprobado a favor de [redacted], así como la cancelación del certificado de título expedido a favor de éste último.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500970 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted], [redacted] y [redacted], por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación depositado en fecha 27 de agosto de 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted] de

Brujan, en contra de la sentencia No.20240412 dictada en fecha 10 de julio del 2024 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto la Parcela 653, del Distrito Catastral No.8, del municipio y provincia Santiago, resultando la Parcela [redacted]18, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a ley y falta de motivación. Errónea aplicación del artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y del artículo 211 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, resolución 787-2022 por errónea aplicación y errónea aplicación de art. 68, 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil por inobservancia. Violación del Art. 6, 40, 68, 69, 74, 75, de la Constitución de la República, por inobservancia y falsa aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud de defecto formulada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 15 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En ese tenor, la referida solicitud se fundamenta en que la notificación del memorial de defensa fue realizada en fecha 8 de octubre de 2025, mediante el acto núm. 0328/2025, instrumentado por Ojilves de Jesús Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, cuando lo correcto es que debió hacerse en fecha 26 de septiembre de 2025, por lo que se violentó el plazo dispuesto en mencionado artículo 21 de la Ley de Casación.

9. El artículo 21 párrafo III de la señalada ley dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. Como se observa, la sanción de defecto a la cual se refiere la indicada disposición legal solo procederá contra la parte recurrida cuando esta no deposite dentro del plazo de 10 días hábiles en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, luego de realizado el emplazamiento, el original del memorial de defensa o el original del acto de notificación y no así, contrario a lo alegado, por no haberse notificado dicho memorial en el plazo de 3 días hábiles a partir del depósito indicado, conforme lo establece el párrafo I de la misma norma; disponiendo, además, el párrafo IV que no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

11. Aclarado lo anterior, se verifica que el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado en fecha 10 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 899/2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Satiago, de ahí que el plazo de 10 días hábiles para depositar el memorial de defensa vencía el 26 de septiembre de 2025, al cual deben adicionarse 5 días por la distancia de 155 kilómetros que existen entre el municipio Santiago de los Caballeros, domicilio de la actual parte recurrida y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, esto así conforme con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley núm. 2-23[1]; de modo que el último día hábil para depositar el memorial de defensa vencía el 3 de octubre de 2025, por lo que al haberse depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, es evidente que se cumplió con el plazo dispuesto por el citado artículo 21, motivos por los cuales se desestima la solicitud de defecto.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos

[1] Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivación, motivos erróneos, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación de la ley.

VII. Sobre el recurso de casación

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Para apuntalar varios aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el plazo de 30 días para recurrir en apelación se calcula considerando que se tratan de días hábiles y francos, de modo que el último día que tenía la parte recurrente para depositar su recurso era el 2 de septiembre de 2024, por lo que al haberlo hecho en fecha 27 de agosto de 2024, era evidente que se efectuó dentro del tiempo oportuno; que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta que la notificación de la sentencia de primer grado fue realizada en manos de un abogado que ya no representaba los derechos de la parte recurrente debido a que este fue desapoderado en audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de febrero de 2024, por lo que la notificación debió ser realizada en la persona misma del recurrente o de la Lcda. [redacted], quien era la nueva abogada constituida; que la sentencia

impugnada carece de una fundamentación y explicación detallada como ha sido establecido y exigido por el legislador, a pena de nulidad, de modo que tal ausencia de motivos no puede verse como un simple error; que el tribunal *a quo* escribe una cosa y luego hace otra; habla sobre los derechos de las partes y luego los viola, lo cual constituye una transgresión al legitimo y sagrado derecho de defensa que tiene rango constitucional; que no existe dudas que en el presente caso ha habido una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

20. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con el inmueble de referencia, la cual fue incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted]. Dicha demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 20240412 de fecha 10 de julio de 2024, en los términos descritos en parte anterior de esta decisión. Luego, esa decisión de primer grado fue recurrida en apelación por [redacted], cuyo recurso fue

declarado inadmisible por extemporáneo por el tribunal *a quo,* en la forma descrita en parte anterior de esta decisión.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. En audiencia celebrada por esta alzada en fecha 24 de abril del 2025, la parte recurrida presentó conclusiones incidentales tendentes a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por haber vencido el plazo legalmente establecido para su interposición. 7. Por su parte, el artículo 81 de la Ley No.108-05 establece que: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. 8. Que en el caso de la especie, la decisión apelada fue dictada en fecha 10 de julio del 2024, notificada a las partes envueltas en el proceso mediante el Acto No.0275-2024, de fecha 17 de julio del 2024, del ministerial Ojilves de Jesús De Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a los señores: [redacted] y a los licenciados [redacted] y [redacted]; y el recurso de apelación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 27 de agosto del 2024 mediante el Ticket No.2024-R0475085 en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, cuando habían transcurrido un (1) mes y diez (10) días de haberse notificado la decisión impugnada. 9. De manera pues, que en la especie hemos verificado fehacientemente que el recurso de apelación fue incoado fuera del plazo preestablecido por la ley, lo que da lugar a que el mismo sea inadmisible en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley No. 108-05, antes citado, en consecuencia, se acogen las conclusiones de la parte recurrida" (sic).

22. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la notificación de la sentencia de primer grado fue realizada en manos de un abogado que ya no representaba a la entonces parte recurrente en apelación, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[6].

23. En el caso, del análisis integro de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya invocado ante el tribunal *a quo* los vicios que ahora impugna por primera vez en casación. De hecho, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones depositado en fecha 21 de mayo de 2025, en la secretaría general del tribunal *a quo* por la entonces parte recurrente en apelación, actual recurrente en casación, y de su análisis se comprueba que tampoco fueron argumentados ni puestos a la valoración de los jueces de la alzada los vicios ahora denunciados. En ese sentido, al no

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, estos aspectos del medio resultan inadmisibles en casación.

24. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* incurrió en motivos erróneos y falta de motivos, al no tomar en cuenta que el plazo para recurrir en casación en materia inmobiliaria se calcula en días hábiles y francos y que, por tanto, el recurso de apelación se interpuso en tiempo oportuno, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Es inadmisible el recurso interpuesto después de vencido dicho plazo*[7]. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *el plazo para apelar en materia inmobiliaria es franco, puesto que se inicia con una notificación a la persona o en su domicilio*[8]. De igual modo, ha sido juzgado que

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Tercera Sala, SCJ-TS-22-0033, 25 de febrero 2022, BJ. 1335
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria se prorroga si cae en un día feriado o un sábado, día en que no están abierto los tribunales superiores de tierras[9].

25. También ha sido reconocido por esta corte de casación que *por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día feriado solo deja de incluirse entre los días hábiles para la interposición de un recurso si coincide con la culminación del plazo, en cuyo caso se prorrogará al día siguiente*[10]

26. En esas atenciones, conforme con lo establecido en los artículos 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, así como lo reiteradamente indicado por la jurisprudencia vigente, el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria se computará en días calendarios y francos, es decir, que para su computo se tomará en cuenta lo siguiente: a) el plazo se calculará día por día y si este vence en un día no laborable se prorrogará al siguiente día y; b) siguiendo las reglas del plazo franco, no se tomará en cuenta ni el día en que comienza ni el día en que termina, ósea, ni

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 16 de abril 2008, BJ. 1169; Tercera Sala, sent. núm. 37, 27 de abril 2011, BJ. 1205

el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* lo cual beneficia con dos días adicionales a la duración que se le atribuye.

27. En esas atenciones, al haber sido notificada la sentencia de primer grado mediante el acto núm. 0275-2024 de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el plazo de 30 días francos para depositar el recurso de apelación vencía el 19 de agosto de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 27 de agosto de 2024, resulta evidente que el plazo se encontraba vencido.

28. Basado en lo precedentemente expuesto, esta corte de casación decide suplir los motivos consignados en la sentencia impugnada por los aquí recogidos, en virtud de la técnica de sustitución de motivos según la cual *cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido*[11]*;* lo que válidamente aplica en este caso debido a la falta de exactitud en los motivos del tribunal *a quo* para justificar la inadmisibilidad, en el sentido de no establecer

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42, 3 de mayo 2013, BJ. 1230

específicamente cuando vencía el plazo para la apelación, pero cuyo dispositivo es correcto en derecho, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

29. En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio la parte recurrente alega violación de los artículos 81 de la Ley núm. 108-05 sobre registro Inmobiliario, 68 y 147 del Código de Procedimiento Civil, 6, 40, 74 y 75 de la Constitución; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta

Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible este medio por falta de interés casacional objetivo.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500970 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-14-02572
Solicitudes núms.: 2025-R0944279 / 2025-R1107420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1047968
Recurrente: Fondo Especial Para El Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0364

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00374 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1047968
Recurrente: Fondo Especial Para El Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1047968
Recurrente: Fondo Especial Para El Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de agosto de 2024 el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) emitió la comunicación núm. RRHH-0261-2024 procedió a notificar la resolución núm. 0251-2024, mediante la cual se desvinculó al señor [redacted] quien ocupaba el cargo de Coordinador, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00374 de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], contra el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia: a. Declara NULA y sin efecto jurídico la desvinculación realizada por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), en perjuicio del señor [redacted], notificada mediante la comunicación número FEDA-RRHH0261-2024 suscrita en fecha 30 de agosto del año 2024. b. Dispone que el señor [redacted] sea incluido en la nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de la cancelación, hasta tanto sea tramitada y ejecutada su jubilación y pensión por parte del FONDO ESPECIAL PARA EL

DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA). c. Ordena al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), pagar a favor de la parte recurrente, señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación esto es, 30 de agosto del año 2024 hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1047968
Recurrente: Fondo Especial Para El Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Caribbout Dominicana, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 25 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del escrito de defensa con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede

declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

13. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

14. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]*; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]*.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

15. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

16. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios de casación propuestos no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley, decisión jurisprudencial y alegatos de hechos sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido por la parte recurrente.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa en los argumentos de su recurso de casación la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales y exponer hechos sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1047968
Recurrente: Fondo Especial Para El Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00374 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2017-ELAB-00441
Sol. Núm.: 2024-R0512788
Recurrente: Proyecto y Construcciones Yaque SA (Proyaque)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0383
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Proyecto y Construcciones Yaque SA. (Proyaque) contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00090 de fecha 23 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2017-ELAB-00441
Sol. Núm.: 2024-R0512788
Recurrente: Proyecto y Construcciones Yaque SA (Proyaque)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2024 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de la razón social Proyectos y Construcciones Yaque SA., (Proyaque).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una dimisión [redacted] interpuso una demanda en dimisión y reclamo de prestaciones laborales dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00090 de fecha 23 de julio de 2024 mediante la cual se rechazó la demanda.

4. lo Que no conforme la razón social Proyectos y Construcciones Yaque SA (Proyaque) dictó la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00090 de fecha 23 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Se acogen, como buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la

empresa Proyecto y Construcciones Yaque SA (proyaque), y el señor [redacted] y el incidental interpuesto por el señor [redacted]; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2019-SSEN-00011, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019])], dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Proyecto y Construcciones Yaque SA (Proyaque), y el señor [redacted] y se rechaza casi en su totalidad el incidental interpuesto por el señor [redacted], en tal sentido se declara que las partes, empresa Proyecto y Construcciones Yaque, SA (Proyaque), señor [redacted] y el señor [redacted], estaban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por causa de dimisión, la cual se declara justificada, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se condena a la empresa Proyecto y Construcciones Yaque y el señor [redacted] al pago de los siguientes valores en favor y provecho del señor [redacted]: 1.- La suma de RD$28,560.28, por concepto de 14 días de preaviso; 2.- La suma de RD$26,520.26., por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD$291,682.06, por concepto de 6 meses

de salarios; 4.- La suma de RD$18,500.24 pesos, por concepto del salario de navidad. 5.- La suma de RD$24,306.89 pesos por concepto de la última quincena. 6.- La suma de RD$20,400.20 por concepto de las vacaciones; 6.- La suma de RD$68,850.45 pesos por concepto de utilidades. 7.- La suma de 40,000.00 pesos por concepto de indemnización por el no pago de derechos adquiridos y violación a las normas de la seguridad social; TERCERO: Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; CUARTO: Se compensa el 40% de las costas y se condena a la empresa Proyecto y Construcciones Yaque y el señor [redacted] al pago del 60% de costas del proceso a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de la norma jurídica.

Segundo medio: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Fallo ultra petite." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Proyecto y Construcciones Yaque SA (Proyaque) contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00090 de fecha 23 de julio de 2024 dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01767
Solicitud núm.: 2025-R1093193
Recurrente: Wah Sen Internacional Rading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Wah Seng Internacional Rading, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00604 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01767
Solicitud núm.: 2025-R1093193
Recurrente: Wah Sen Internacional Rading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Wah Seng Internacional Rading, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01767
Solicitud núm.: 2025-R1093193
Recurrente: Wah Sen Internacional Rading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. E-CEFI-[redacted] de fecha 25 de octubre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificò a Wah Seng Internacional Rading, SRL. los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas de impuestos sobre la renta IR2 correspondiente al ejercicio fiscal 2012, así como que los ITBIS de los períodos fiscales, abril, octubre, noviembre y diciembre del 2012, desde enero hasta noviembre del 2013, enero, marzo, [redacted], junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2014, marzo, junio, octubre y noviembre de 2015, quien no conforme solicitó su reconsideración la cual fue rechazada mediante la resolución núm. RR-000908-18 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00604 de fecha 15 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación al artículo 158 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por WAH SEN INTERNACIONAL RADING, S.R.L., en contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de junio del 2021, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente WAH SEN INTERNACIONAL RADING, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 158 de la ley 479-08. **Cuarto medio:** Violación a el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 3726-53 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia cuya impugnación se pretende, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, a saber, 15 de julio de 2022.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

12. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el expediente, se encuentra depositado el acto núm. 177-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se trasladó a la "calle Principal núm. 31, Brisa del Este, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la abogada representante de Wah Seng Internacional Rading, SRL., parte recurrente; y una vez allí hablando personalmente con Deruhin [redacted] quien me declaró y dijo ser abogado quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LES HE NOTIFICADO, al representante de la pártete recurrente Wah Seng Internacional Rading, SRL., la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00604 de fecha quince (15) de julio del año dos mil

veintidós (2022), dictada por la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo…".

13. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, el Lcdo. [redacted], **quien es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del artículo 5 de la LEY 3726-53.**

14. Resulta pertinente reiterar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma *reiterada y constante*[1]*, no se* computará el *diez a quo* ni el *diez ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actual recurrente mediante acto núm. 177/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 24 de marzo de 2023. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 12 de octubre de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01767
Solicitud núm.: 2025-R1093193
Recurrente: Wah Sen Internacional Rading, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Wah Seng Internacional Rading, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00604 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2025-R1281002
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0352

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2025-R1281002
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana.

2. Del mismo modo, a través del memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el [redacted] (otrora procurador general administrativo), representado por el Lcdo. [redacted], presentó defensa a favor del Estado dominicano y la Armada de República Dominicana.

3. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2025-R1281002
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2021 la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada Dominicana emitió la certificación núm. L-3352, dando constancia de la cancelación que, en fecha 30 de noviembre de 2021, fuera ordenada respecto del nombramiento de [redacted] como miembro de dicha institución, efectiva al 7 de diciembre del precisado año; por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 7 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, ORDENA a al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, 'Capitán de [redacted].´; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 30-11-

2021 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la caducidad del recurso

8. Previo a examinar tanto la admisibilidad formal, como los medios de casación planteados por la recurrente, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si el presente recurso satisface la

tramitación procesal correspondiente atendiendo a las disposiciones del artículo 20 párrafo II de la aludida Ley núm. 2-23.

9. Inicialmente, resulta oportuno rescatar que el artículo 19 de la señalada normativa establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, el párrafo I del artículo citado establece que el acto de emplazamiento **será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.**

10. Mientras, que por sujeción del artículo 20 de la ley procesal en comento: Párrafo I.- *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. **Párrafo II.-** *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo este

último que también resulta franco por su naturaleza conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. De ahí, atendiendo al nuevo esquema de tramitación del recurso de casación dominicano —precisado por los artículos 19 y 20, reproducidos—, que la caducidad del recurso sea una sanción procedente contra la recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de (15) días, hábiles y francos, contados a partir de la fecha de interposición del memorial por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, que **la sanción aquí expuesta está vinculada de manera específica al no depósito del acto de emplazamiento, y no a su relación dentro del término estipulado en la ley**.

12. Tras lo planteado se precisa, que del examen riguroso de las piezas procesales que acompañan al memorial *no se verifica el depósito del respectivo acto de alguacil que dé constancia del emplazamiento* que, por ante esta Corte de Casación, ha debido notificarse a la recurrida, a requerimiento de la parte recurrente, en el plazo procesalmente hábil; requisito indispensable cuya satisfacción, como es sabido, permitiría a esta sala evaluar los presupuestos por ella denunciados respecto de la sentencia impugnada.

13. Atendiendo al mandato enunciado, habiéndose tramitado el memorial de casación vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de noviembre de

2025 por la Armada de República Dominicana, el último día hábil para el consecuente depósito del acto de alguacil dando constancia del emplazamiento lo fue el 17 de diciembre de 2025.

14. Y, a este punto, impera resaltar que siendo el emplazamiento **un asunto atinente al orden público**, la constatación de su regularidad por parte de la Corte de Casación, así sea de manera oficiosa, responde a las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución; máxime, cuando se trata de una vía jurisdiccional extraordinaria no constitutiva de instancia como lo es la casación. En consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, atendiendo a las reglas del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sin necesidad de examinar los medios promovidos, debido a que la caducidad, por su naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1260847
Recurrente: Constructora Aredu, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0356

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo, Distrito Nacional en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Aredu, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00657 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1260847
Recurrente: Constructora Aredu, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Aredu, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavarez Beras.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de octubre de 2023, la sociedad comercial Constructora Aredu, SRL., presento ante la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional una solicitud de permiso de uso de suelo para la

construcción de un edificio de apartamentos de siete (7) niveles mas uno (1) con semisotano, estacionamientos y áreas comunes.

5. Luego, en fecha 19 de marzo de 2024, mediante certificado de uso de suelo núm. ADN-DPU-2023-1097, el ADN autorizó la construcción, conforme a la disposiciones contenidas en la resolución núm. 85-2009 y la ordenanza núm. 10-2020.

6. En desacuerdo con la decisión el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00843, que la declaró inadmisible, inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025- SSEN-00657 de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 15 de enero de 2025, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA AREDU, SRL, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el precipitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de documentos relevantes para la suerte del litigio. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los elementos probatorios aportados a la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 24 de noviembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Constructora Aredu, SRL., se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de motivación y desnaturalización de los elementos probatorios aportados a la causa*, vicios que acceden dentro del dominio de un interés casacional constitucionalmente notorio amparado en el artículo 69 de la Constitución y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional por error en la actividad del tribunal. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés que sustentan el recurso de casación*.

20. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la conclusión del tribunal *a quo* resultó del análisis de las piezas aportadas por la parte recurrida, sin que en la parte motivacional de la sentencia impugnada se hayan analizado las que este incorporó y, peor aún, sin ofrecerse una sola razón de por qué estas últimas no fueron pesadas con las de la contraparte.

21. Alega que, para darle vía libre a su decissum, el *a quo* se cuidó de no mencionar en parte alguna de sus motivaciones la torre [redacted]. La ponderación de las pruebas fue asimétrica y desbalanceada, a tal punto que se refiere a sus documentos de forma genérica, sin describirlas ni ofrecer una explicación razonada de por qué no les concedió valor o fuerza de convicción. Es lo que se llama individualización, y come se sabe, la sentencia que no individualiza ni analiza las pruebas de cada parte, es nula por arbitraria.

22. Continúa alegando que el tribunal *a quo* saltó lo que se constata en el oficio núm. DPU-INT-2024-0419 del 13 de septiembre del 2024, de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, aportado por la exponente. La falta de análisis de esa prueba esencial constituye un grave error in procedendo, sembrando dudas en los jueces del *a quo*. De hecho, no se molestaron en verificar las situaciones plasmadas tanto en el informe técnico explicativo de la agrimensora [redacted], CODIA 35302, como en la compulsa del acto de comprobación notarial núm. 2 de [redacted], del 6 de agosto del 2024.

23. Aduce la recurrente que lejos de asegurar un equilibrio procesal individualizando y ponderando los elementos en comento, obligación que deriva del principio de contradicción y del derecho de defensa, el *a quo* apenas examinó los de la recurrida, privilegiando así su versión de los hechos. Y, desde luego, al dejar sin respuesta los elementos de prueba de la exponente, desechó el proceso como un fin para determinar la verdad jurídica objetiva.

24. Sostiene en esencia que, para ofrecer la apariencia de una motivación extensa, o si se prefiere, en vano esfuerzo por disfrazar la falta de motivación analítica, el a quo citó repetidamente las dos resoluciones dictadas por la contraparte en el 2009 y el 2020, olvidando que la mera exposición literal de dicha normativa no constituye un examen jurídico sustantivo, lo que

comportaba la necesidad de aplicar concretamente disposiciones a los hechos particulares del caso.

25. Arguye además, que en cuanto a la violación al derecho de igualdad que invocó la exponente en apoyo de su recurso contencioso-administrativo, no explicó el *a quo* por qué si su inmueble está dentro de la categoría MR, otros proyectos del mismo sector obtuvieron autorizaciones distintas. Sin realizar el test de igualdad, se circunscribió a alegar que no hubo "trato desigual" porque los proyectos comparados están en otra clasificación urbanística. Empero, no contrastó objetiva y razonadamente parámetros técnicos, evidenciado que su revisión fue sospechosamente superficial. Y esa falta de análisis de las razones técnicas que justifican la diferencia de trato que la recurrente invocó, constituye lo que la doctrina conoce como motivación aparente, y que esta Suprema Corte de Justicia ha considerado equivalente a falta de motivación.

26. Alega también, que quizás consciente de la precariedad de sus argumentos, y pese a que la recurrente invocó la violación de los principios de coherencia y confianza legítima, el a quo omitió la menor respuesta, lo cual, conforme al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, se lleva de paso el deber de resolver todas las pretensiones. La mudez respecto de los principios en cita no es fortuita. Así como no se refirió ni valoró los elementos

probatorios de la recurrente, el *a quo* sabía que el indicado oficio núm. DPU-INT-2024-0419, da fe de que la Torre [redacted], así como otras dos en el polígono PC-3, fueron autorizadas a edificar más de seis niveles. Y con base en esa realidad innegable, la exponente compró el solar núm. 19 de la calle Banique, entendiendo que la recurrida actuaría en sujeción al principio de coherencia administrativa y, además, en respeto al de confianza legítima.

27. Sigue alegando que en el párrafo 30 de la sentencia se menciona de forma general que la recurrida actuó conforme al "principio de razonabilidad y proporcionalidad administrativa". Sin embargo, no explica cómo se verifica tal proporcionalidad, específicamente en equidad entre los otros proyectos habitacionales. La simple afirmación sin desarrollo técnico o fáctico equivale a una motivación ilusoria, contraria de modo absoluto al art. 69.9 constitucional.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. Como ya hemos expresado, la parte recurrente solicita la revocación del Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097, emitido el 19 de marzo de 2024 por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, alegando que dicho acto administrativo se fundamentó en una ordenanza dictada sin competencia legal (la núm. 10-2020) y que, al limitar la altura de su proyecto a seis niveles más uno, le causó una afectación a sus derechos fundamentales de igualdad, libertad de empresa y buena

administración. En consecuencia, solicita que el Tribunal declare la nulidad del referido certificado y ordene la emisión de un nuevo permiso que le autorice construir siete niveles más uno en el inmueble ubicado en la calle Banique núm. 19, sector Los Cacicazgos, Circunscripción 1 del Distrito Nacional. 13. La recurrida, por su parte, sostiene que el Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097, emitido el 19 de marzo de 2024, fue dictado conforme al marco normativo aplicable, particularmente la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020, las cuales establecen para la zona de densidad media y tipo regular (MR), donde se ubica el inmueble de la recurrente, un límite máximo de seis (6) niveles más uno (1) adicional cuando el primer piso se destina a estacionamientos. Argumenta que no existió vulneración a los principios de igualdad, seguridad juridica, confianza legítima ni libertad de empresa, toda vez que a otros proyectos localizados en condiciones equivalentes -como los edificios Balcones de Banique, Ana Sofia I y Ana Sofia II- se les otorgó la misma cantidad de niveles, mientras que los proyectos con mayores alturas, citados por la parte recurrente, corresponden a zonas de distinta clasificación urbanística, por lo que el trato otorgado fue igualitario y ajustado a la ley. 17. Del análisis de las piezas que conforman el expediente, este Tribunal evidencia que se encuentra depositado en el mismo el Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097, emitido el 19 de marzo de 2024 por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual se autoriza a la sociedad CONSTRUCTORA AREDU, S.R.L. la construcción de un edificio de seis (6) niveles más un (1) nivel adicional, al destinarse el primer piso a estacionamientos, semisótano y sótano parcial para parqueos y servicios. 18. Asimismo, se encuentra depositada la Resolución núm. 85-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual establece el régimen de zonificación y densidades habitacionales aplicable a los terrenos ubicados en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, incluyendo el poligono consolidado PC-3,

correspondiente al sector Los Cacicazgos. Dicha resolución define las categorías de densidad habitacional -baja, media y alta- y sus respectivas tipologías (BM, BR, BI; MM, MR, MI; AM, AR, AI), estableciendo que para las zonas clasificadas como de densidad media tipo regular (MR), la altura máxima permitida es de seis (6) niveles, pudiendo autorizarse un nivel adicional cuando el primer piso se destine a estacionamientos o servicios comunes. 19. De igual forma, se encuentra depositada en la glosa procesal la Ordenanza núm. 10-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la cual se modifican los rangos de densidades establecidos en la Resolución núm. 85-2009, ajustándolos en función de la superficie de los terrenos y de la sección de rodadura de las vías donde se proyecten las edificaciones. Esta ordenanza mantuvo el régimen de zonificación vigente para las áreas clasificadas como de densidad media tipo regular (MR), confirmando que la altura máxima permitida para las edificaciones ubicadas en dichas zonas es de seis (6) niveles, con posibilidad de autorizar un nivel adicional cuando el primer piso se destine a estacionamientos, tal como se había dispuesto originalmente en la Resolución 85-2009. 20. Dicha ordenanza mantiene, para las zonas clasificadas como de densidad media, tipologia regular (MR), el límite máximo de seis (6) niveles de altura para los edificios, conforme al marco urbanístico previamente fijado por la Resolución 85-2009, precisando que las modificaciones introducidas no alteran la cantidad de niveles permitidos en este tipo de zonas Dicha resolución dispone que las construcciones en los polígonos consolidados deben ajustarse a los parámetros de densidad, altura y uso del suelo determinados en la Zonificación Indicativa por Densidades (ZID), clasificando las áreas en tres categorías -baja, media y alta densidad-, cada una con tres tipologías específicas (BM, BR, BI; MM, MR, MI; AM, AR, AI). En particular, para la zona de densidad media tipo regular (MR), donde se encuentra el inmueble objeto del presente proceso, la resolución fija un límite máximo de seis (6) niveles de altura, pudiendo otorgarse un nivel adicional

cuando el primer piso sea destinado a estacionamientos, conforme a lo previsto en su artículo 18. 21. Del análisis de las piezas que conforman el expediente, este Tribunal considera que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que el Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097 fue emitido en estricta observancia del marco normativo vigente, específicamente conforme a la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020, las cuales regulan la zonificación y densidades habitacionales en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional. Dichas normas establecen, de manera clara y objetiva, que para las zonas clasificadas como de densidad media tipo regular (MR)-categoría en la que se encuentra el inmueble de la recurrente-, la altura máxima permitida es de seis (6) niveles, con posibilidad de un nivel adicional cuando el primer piso se destina a estacionamientos o servicios. En tal virtud, el acto impugnado no constituye una restricción arbitraria, sino la aplicación exacta de las disposiciones urbanísticas vigentes. En relación con la alegada violación a los derechos de igualdad y libertad de empresa. 22. En cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativos a la supuesta existencia de otros proyectos inmobiliarios en el sector Los Cacicazgos a los cuales el Ayuntamiento del Distrito Nacional habría autorizado alturas superiores a las que le fueron concedidas, este Tribunal observa que tales afirmaciones no se encuentran debidamente sustentadas en prueba documental idónea ni en certificaciones oficiales emitidas por la autoridad competente. Por el contrario, del análisis de las piezas aportadas por la parte recurrida, se verifica que los proyectos citados por la recurrente -entre ellos Balcones de Banique, Ana Sofia I y Ana Sofia II- se ubican igualmente dentro del polígono consolidado PC-3, UT-B, clasificado como de densidad media tipo regular (MR), al cual le corresponde una altura máxima de seis (6) niveles, con la posibilidad de un nivel adicional cuando el primer piso se destina a estacionamientos o servicios comunes. En consecuencia, dichos proyectos recibieron la misma autorización urbanística que la otorgada a

CONSTRUCTORA AREDU, S.R.L., conforme al Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097. 23. Asimismo, los demás proyectos mencionados por la recurrente como [redacted], Renaissance Tower II y Regata Onaney- no son comparables con el suyo, pues se encuentran ubicados en áreas distintas del mismo polígono, específicamente clasificadas como de densidad media tipo intensa (MI), donde la normativa urbanistica permite edificaciones de hasta nueve (9) niveles. En tal virtud, las diferencias en el número de niveles aprobados responden a condiciones objetivas de zonificación y densidad, establecidas por la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020, y no a criterios discrecionales ni discriminatorios por parte de la administración municipal. Por consiguiente, el alegato de trato desigual carece de sustento fáctico y juridico. 24. Este Tribunal estima que no se configura en la especie vulneración alguna al principio de igualdad ante la ley administrativa, previsto en el artículo 39 de la Constitución y desarrollado por los articulos 4.6 y 5 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, toda vez que la Dirección de Planeamiento Urbano aplicó de manera uniforme el mismo régimen de zonificación, densidad y altura máxima a todos los proyectos localizados en áreas equivalentes dentro del poligono consolidado PC-3, UT-B. 25. La autorización otorgada a CONSTRUCTORA AREDU, S.R.L. se corresponde exactamente con la categoría media tipo regular (MR) establecida en la Resolución núm. 85-2009 y reafirmada en la Ordenanza núm. 10-2020, sin que conste prueba alguna de que el Ayuntamiento haya otorgado trato preferencial o arbitrario a otros administrados situados bajo iguales condiciones normativas. 26. En consecuencia, el Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097 conserva su presunción de legalidad, al haberse dictado conforme a la competencia, procedimiento y motivación exigidos por el ordenamiento jurídico, resultando improcedente el alegato de discriminación o desigual aplicación de la norma. 27. En lo que respecta a la alegación de que la

Ordenanza núm. 10-2020 fue dictada sin competencia, este Tribunal rechaza categóricamente tal planteamiento. Del examen de las piezas procesales y del marco legal aplicable, se evidencia que dicha ordenanza fue emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano constitucionalmente facultado para dictar normas de carácter general y obligatorio en materia de planificación urbana, conforme a los artículos 52, literales b) y c), de la Ley núm. 176-07. En consecuencia, la ordenanza goza de plena validez formal y material, y su aplicación al presente caso se encuentra jurídicamente justificada. 28. Igualmente, la recurrente no ha demostrado que el acto impugnado adolezca de falta de motivación, como alega. El Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097 hace expresa referencia al estudio técnico de la solicitud presentada, a la clasificación urbanística del terreno, y a las normas aplicables (Resolución 85-2009 y Ordenanza 10-2020), lo cual satisface las exigencias de motivación establecidas en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. La motivación técnica y jurídica incorporada en dicho certificado permite conocer las razones que sustentan la decisión y garantiza la transparencia del proceso administrativo". (Sic)

29. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[3].

30. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

31. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4]. *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

32. De acuerdo con la ahora recurrente el tribunal *a quo* incurre en la falta de valoración y motivación al no ponderar las pruebas que este incorporó, sin ofrecerse una sola razón de por qué estas últimas no fueron pesadas con las de la contraparte.

33. Del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces de fondo al dictar su decisión establecieron que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente relativos a la supuesta existencia de otros proyectos inmobiliarios en el sector Los Cacicazgos a los cuales el Ayuntamiento del Distrito Nacional habría autorizado alturas superiores a las que le fueron concedidas, este Tribunal observa que tales afirmaciones no se encuentran debidamente sustentadas en prueba documental idónea ni en certificaciones oficiales emitidas por la autoridad competente que demuestre que se realizaron dichas autorizaciones.

34. En ese contexto, el tribunal *a quo* luego de analizar la pruebas aportadas indicó varios puntos: a) que los proyectos citados por la recurrente -entre ellos Balcones de Banique, Ana Sofia I y Ana Sofia II- se ubican igualmente dentro del polígono consolidado PC-3, UT-B, clasificado como de densidad media tipo regular (MR), al cual le corresponde una altura máxima de seis (6) niveles, con la posibilidad de un nivel adicional cuando el primer piso se destina a estacionamientos o servicios comunes. En consecuencia, dichos

proyectos recibieron la misma autorización urbanística que la otorgada a CONSTRUCTORA AREDU, S.R.L., conforme al Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097; b) que la Resolución núm. 85-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, establece el régimen de zonificación y densidades habitacionales aplicable a los terrenos ubicados en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, incluyendo el polígono consolidado PC-3, correspondiente al sector Los Cacicazgos. Dicha resolución define las categorías de densidad habitacional - baja, media y alta y sus respectivas tipologías (BM, BR, BI; MM, MR, MI; AM, AR, AI), estableciendo que para las zonas clasificadas como de densidad media tipo regular (MR), la altura máxima permitida es de seis (6) niveles, pudiendo autorizarse un nivel adicional cuando el primer piso se destine a estacionamientos o servicios comunes; c) la Ordenanza núm. 10-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, modifican los rangos de densidades establecidos en la Resolución núm. 85-2009, ajustándolos en función de la superficie de los terrenos y de la sección de rodadura de las vías donde se proyecten las edificaciones. Esta ordenanza mantuvo el régimen de zonificación vigente para las áreas clasificadas como de densidad media tipo regular (MR), confirmando que la altura máxima permitida para las edificaciones ubicadas en dichas zonas es

de seis (6) niveles, con posibilidad de autorizar un nivel adicional cuando el primer piso se destine a estacionamientos, tal como se había dispuesto originalmente en la Resolución 85-2009; d) que los proyectos mencionados por la recurrente -como [redacted], Renaissance Tower II y Regata Onaney- no son comparables con el suyo, pues se encuentran ubicados en áreas distintas del mismo polígono, específicamente clasificadas como de densidad media tipo intensa (MI), donde la normativa urbanística permite edificaciones de hasta nueve (9) niveles. En tal virtud, las diferencias en el número de niveles aprobados responden a condiciones objetivas de zonificación y densidad, establecidas por la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020, y no a criterios discrecionales ni discriminatorios por parte de la administración municipal. Por consiguiente, el alegato de trato desigual carece de sustento fáctico y jurídico; e) que el Certificado de Uso de Suelo núm. ADN-DPU-2023-1097 fue emitido en estricta observancia del marco normativo vigente, específicamente conforme a la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020, las cuales regulan la zonificación y densidades habitacionales en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional. Dichas normas establecen, de manera clara y objetiva, que para las zonas clasificadas como de densidad media tipo regular (MR)-categoría en la que se encuentra el inmueble de la recurrente-, la altura máxima permitida es de

seis (6) niveles, con posibilidad de un nivel adicional cuando el primer piso se destina a estacionamientos o servicios. En tal virtud, el acto impugnado no constituye una restricción arbitraria, sino la aplicación exacta de las disposiciones urbanísticas vigentes.

35. En ese sentido, no se advierte que los jueces de fondo incurrieran en los vicios alegados, pues en el apartado "Documentos aportados" se consignan todos los documentos presentados por las partes en el proceso, los cuales fueron debidamente valorados. Asimismo, se observa que el tribunal analizó de manera reflexiva las conclusiones formuladas por las partes, contrastándolas con las pruebas ofrecidas[6], y dio respuesta a los argumentos principales expuestos en el debate, razones por la que se desestiman los medios analizados.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la ahora recurrente sostiene que el *a quo* afirmó en el párrafo 20 de su desafortunada sentencia que "para la zona de densidad media tipo regular (MR), donde se encuentra el inmueble objeto del presente proceso, la resolución fija un límite máximo de seis (6) niveles de altura...". Que se siente profundamente deprimida frente a jueces miopes, complacientes e interesados, a los que les importa un bledo la percepción colectiva respecto de la calidad de la administración de justicia. Y

[6] Ver considerando 22 de la sentencia impugnada.

es que ni del contenido de la Resolución núm. 85-2009 ni de la Ordenanza núm. 10-2020 se determina que el inmueble de la recurrente está ubicado en "la zona de densidad media tipo regular (MR)".

37. Como es fácil advertir, no se identifica la fuente probatoria que llevó al *a quo* a concluir que esas otras dos torres se encuentran "en un área de densidad media tipo intensa (MI)", pues ninguna de las ordenanzas municipales en mención lo establece. Hubo aquí, sin duda, una desnaturalización de la referida ordenanza, ya que no es verdad que ella no constata lo que la sentencia consigna.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el considerando 28.

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[7] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

41. En ese orden de ideas, se verifica que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los elementos probatorios, toda vez que en la sentencia impugnada no se establece que la Resolución núm. 85-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, ni la Ordenanza núm. 10-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, ambas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, hayan dispuesto que el inmueble objeto del recurso contencioso se encuentre ubicado en una zona de densidad media tipo regular (MR).

42. Por el contrario, la sentencia precisa que la Ordenanza núm. 10-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se modificaron los rangos de densidad establecidos en la Resolución núm. 85-2009, mantuvo inalterado el régimen de zonificación vigente para las áreas clasificadas como de densidad media tipo regular (MR), confirmando que la altura máxima permitida para las edificaciones ubicadas en dichas zonas es de seis (6) niveles, con la posibilidad de autorizar un nivel adicional cuando el primer piso se destine a

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

estacionamientos, tal como había sido dispuesto originalmente en la referida Resolución núm. 85-2009[9], razón por la que se desestima el medio analizado.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[9] Ver considerando 19 y 20 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1260847
Recurrente: Constructora Aredu, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Aredu, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00657 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1094949
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00189 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1094949
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), con la finalidad de que fuera declarado el derecho de propiedad de los demandantes y se ordenara el pago del justo precio, tras ordenar a la Dirección General del Catastro Nacional realizar un nuevo avalúo del terreno de [redacted], dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00189 de fecha 26 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por los señores [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), pagar, en provecho de los señores [redacted] [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], la suma de ciento quince millones quinientos trece mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$115,513, 685.20), por efecto de la expropiación de los terrenos de su propiedad, ubicados en la "Parcela núm. 55, del [redacted]., 07 amparado en el título núm. 43, sección Jima, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, área de terreno 6,239,708.00 m2", propiedad de los demandantes, por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley sobre áreas protegidas, en una errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba; **Segundo medio**: Sentencia

contradictoria mal interpretación de los hechos con el derecho, violación a la ley por errónea aplicación de la norma y ausencia de subsunción de los hechos al derecho. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas, quienes en su memorial de defensa solicitan que sea declarado inadmisible por violación a los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al respecto, plantean que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley

núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir argumentos de fondo sin establecer una exposición clara de los motivos que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia.

11. Esta Sala es de criterio, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, se fundan en una alegada desnaturalización de los hechos, falta e incorrecta ponderación de la prueba y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar ciertos aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el fallo impugnado adolece del vicio de falta de motivación en vista de que el tribunal *a quo* no explicó de manera clara y fundamentada cómo los hechos probados en el expediente encajan dentro de las normas aplicables al justiprecio de las áreas protegidas, ni como los documentos y

alegatos de los demandantes se traducen en un derecho exigible frente al Estado; que, el tribunal *a quo* no motivó su decisión, ni examinó los medios de prueba depositados por la Secretaría de Estado de medio Ambiente y Recursos Naturales; plantea además, que los jueces del fondo incurrieron en exceso de poder al condenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al pago de la suma demandada por los ahora recurridos, sin haberse probado la existencia de una expropiación formalmente declarada.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de nulidad...11. A propósito de lo anterior expuesto, este tribunal advierte que la Procuraduría General Administrativa, ha planteado una excepción de nulidad, sin embargo, no ha fundamentado, o establecido el motivo de su solicitud, tampoco ha establecido a que tipo de nulidad se refiere, si es de conexidad, litispendencia, de los actos por vicios de forma o de fondo o relativa a la competencia del tribunal, situación que imposibilita que este Colegiado pondere la referida solicitud, ya que en apego y salvaguarda al derecho de defensa de todas partes involucradas en el proceso, el tribunal en modo alguno puede inferiZr y establecer a cuál de todos se refiere pues existe claramente una inconsistencia y ambigüedad en el planteamiento, por tanto, se desestima la excepción de nulidad intervenida, por mal fundada y carente de argumentación, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuando al medio de inadmisión por falta de calidad...21.De conformidad con lo anterior transcrito, los referidos documentos acreditan a

los demandantes como titulares del derecho de propiedad de las porciones de terrenos (descritos más arriba), cuyo justo precio se persigue, en tal virtud, y habiéndose demostrado mediante la sentencia núm. 01062-13 de fecha 05 de agosto de 2013, emitida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como la Sentencia núm. 0949-13 (ADM), de fecha 25 de julio del 2013, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, se evidencia que son los sucesores de los señores [redacted], Rómulo De Jesús Ramón Fco. [redacted] y [redacted], quienes poseen los derechos registrados, de conformidad con los Certificado de títulos Matrícula Nos. [redacted], [redacted], [redacted], y, las copias de las certificaciones de estados jurídicos de inmueble identificado como parcela No.55, Distrito Catastral No.08. municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, con una superficie de 5,199,756.64m2; por lo que se comprueba la calidad que poseen los señores [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], quienes son los demandantes en el presente caso. En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés...25. Este tribunal establece que en cuanto a falta de interés que supuestamente afecta a los señores [redacted], ERICK [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], HUGO MATOS

ABREU, [redacted], [redacted], si bien, la falta de interés puede ser un medio de inadmisión, lo que significa que impide que una demanda o recurso sea considerado por los tribunales. Se produce cuando el solicitante no tiene un interés legítimo en el resultado del caso, lo que no ocurre en la especie ya que los mismos demandantes titulares del derecho registrado que supuestamente se encuentra afectado por una indisposición que, supuestamente, les cercena el derecho a ejercer los atributos que dimanan del derecho de propiedad tal como el uso, goce y disfrute, razón por la cual apoderaron la jurisdicción en justiprecio para que un tribunal del orden judicial proceda a analizar la pertinencia o no del asunto, en tal sentido se rechaza dicho medio. En cuanto a la titularidad del derecho de propiedad...40. En la especie no reviste ningún tipo de discusión el hecho de que los demandantes, [redacted] [redacted], ERICK [redacted] [redacted] MATOS, SORAH JOSÉ GRULLÓN MATOS, LUÍS RENÉ GRULLÓN MATOS, PRISCILA [redacted] PAVONEAS, DAISY MARÍA MATOS PAVONEAS, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], ostentan la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos objeto de demanda; en efecto, el tribunal ha podido constatar que el aludido derecho se encuentra sustentado en los certificados de títulos números 232, 120, constancia anotada 211, 212, expedidos por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, y las certificaciones del estado jurídico del inmueble, matrículas números: a) [redacted], propiedad del señor [redacted] [redacted] [redacted]; b) [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted]; c) [redacted], propiedad de la señora [redacted] [redacted] [redacted]; d) [redacted], propiedad de los señores [redacted], Effi [redacted], [redacted]

Abreu y [redacted]; expedidos por el Registrador de Títulos de Bonao, en relación con una porción de terreno con una superficie de: 5,199.756.64, y, 519,975.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 55 del distrito catastral núm. 08, municipio y provincia Monseñor Nouel. En cuanto al hecho de la expropiación. 59. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte al haber declarado el Estado Dominicano, Reserva Científica Las Neblina, la parcela núm. 55, se materializó sobre una porción de terreno, con una extensión superficial de: a) 623 seiscientos Veintitrés- Hectáreas, 97 noventa y siete-área, 8 ocho Centiáreas, equivalente a un total de (6,230, 708.00); b) con una extensión Superficial de 6,239,708.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted]; c) con una superficie de: 5, 199.756.64; y, d) 519,975.68 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 55 del distrito catastral núm. 08, municipio y provincia Monseñor Nouel, propiedad de los demandantes, cuya afectación que proviene del artículo 37 de la ley núm. 202-04, por consiguiente, dicha actuación excluyó a sus propietarios del goce, disfrute y disposición de dichos terrenos, debiendo el tribunal, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar...62. En resumen, fuera de toda especie de duda, ha quedado establecido, conforme a las anteriores consideraciones, que los demandantes, señores [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], efectivamente, han resultado afectados en su derecho de propiedad, relacionados con las porciones de terrenos antes indicada, identificados con las matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], dentro de la parcela núm. 55, del distrito catastral No. 08, ubicado

en el municipio y provincia Monseñor Nouel, por efecto del decreto núm. 233 de fecha 03 de julio de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo con el propósito de declarar como reserva científica dichos terrenos siendo la Reserva Científica Las Neblinas, también, siendo destinados a área protegida y reserva científica por la Ley núm. 202-04 en su artículo 37.6. Con relación al justo precio de los terrenos afectados de expropiación. 65. En esas atenciones, y luego de analizar minuciosamente los argumentos y pretensiones de los demandantes, expresadas por conducto de sus abogados en la audiencia antes indicada, este Colegiado pudo advertir, que estos refieren "que el valor de sus terrenos asciende a la suma de doscientos treinta millones de pesos dominicanos (RD$230,000,000.00), y que el avalúo expedido por Catastro Nacional, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), no se corresponde con la realidad del valor del terreno". Situación que evidentemente revela que estos no están de acuerdo con el contenido del avalúo emitido por la Dirección de Catastro Nacional, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no obra depositado en el expediente avalúo aportado por los demandantes realizado a sus expensas mediante el cual, este Colegiado pudiera acreditar que ciertamente el valor de los terrenos que hoy se reclaman ascienden a la suma de doscientos treinta millones de pesos dominicanos (RD$230,000,000.00), como tampoco, fue depositado avalúo emitido por el algún perito designado a tales fines por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), ni se advierte que dicha solicitud fuera planteada al tribunal en tiempo prudente de modo que este tuviera la oportunidad de ponderarlo. Así las cosas, es obvio que lo alegado por los demandantes procede ser rechazado, valiendo este considerando decisión. 66. Respecto de la solicitud planteada por la parte demanda, en cuanto a la

realización de un nuevo avalúo, este Tribunal, luego de examinar el legajo de documentos aportados por las partes envueltas en el proceso, entiende que deviene en improcedente, toda vez que se puede constatar que el informe de avaluó núm. 569-12 de fecha 10 de febrero de 2012, realizado por la Dirección General del Castrato Nacional, a requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), respecto de los terrenos ubicados dentro de la "Parcela No. 55, de Distrito Catastral No.8, con una extensión superficial de 623 seiscientos Veintitrés Hectáreas, 97 noventa y siete- área, 8 ocho Centiáreas, equivalente a un total de (6,230,708.00), metros cuadrados, ubicada en el Municipio y Provincia Monseñor Nouel", se ajusta a los principios de legalidad, objetividad y razonabilidad exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando la transparencia y validez del valor asignado al terreno intervenido; por tanto, al no evidenciarse vicios sustanciales en la determinación del valor catastral realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, este Colegiado entiende que es procedente y válido. Aunado, a lo anterior expuesto, cabe resaltar que la presente petición tampoco se solicitó en el momento que correspondería, por lo tanto, lo dicho constituye un aspecto precluido, imposible para el tribunal abordarlo una vez concluida esa etapa del proceso, razones más que suficientes para rechazar de dicho pedimento, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia...73 Interesa a esta Cuarta Sala, reiterar que los terrenos afectados por el Estado, es decir, la parcela núm. 55, distrito catastral 08, título núm. 159, matrículas números [redacted], [redacted],[redacted], [redacted], ubicados en el municipio y provincia Monseñor Nouel, nacen de los certificados de título núm. 2 32, inscrito bajo No. 713, [redacted] No.7, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, refrendado por las certificaciones

del estado jurídico del Inmueble, matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] expedidas por el Registrador de Títulos de Bonao, que establecen como sus legítimos propietarios los demandantes, [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; siendo que, la Administración Pública, a la fecha actual, no ha procedido, como corresponde, a pagar a dichos señores los valores a que tienen derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto, la presente demanda, en base al avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, por consiguiente, ordenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN),pagar, en favor de los demandantes, [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], la suma de ciento quince millones quinientos trece mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$115,513, 685.20), tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la solicitud de exclusión...75. En esa virtud, este tribunal advierte de las pruebas aportadas en el expediente, que la recurrente no probó que el entonces ministro, señor [redacted], haya comprometido su responsabilidad personal, respecto al caso que nos ocupa, ya que la omisión efectuada ha recaído en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN); en ese sentido, procede acoger la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada, en consecuencia, se excluye del presente proceso a su entonces ministro, señor [redacted], conforme los motivos expuestos,

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de responsabilidad patrimonial...89. De acuerdo con lo anterior transcrito, esta Cuarta Sala tiene a bien dejar establecido que, si bien la actuación de la Administración Pública, en concreto, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), en el sentido de privar a los demandantes señores [redacted], [redacted], Sorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de su derecho de propiedad, basado en razones de interés general al encontrase los terrenos objeto de demanda comprendidos dentro del área protegida declarada como Reserva Científica las Neblinas, y por consiguiente afectado del régimen previsto por la ley núm. 202/04 sobre Áreas Protegidas, dicha circunstancias convierten la actuación de la Administración en una vía de hecho expropiatoria, por consiguiente, habiendo esta Cuarta Sala, ponderado y estimado en beneficio de los demandantes, disponer el pago del justo precio de los terrenos afectados, no procede por tanto acoger esta parte de la demanda, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la solicitud inclusión de presupuesto... 93. Respecto a la anterior solicitud, este Colegiado considera que, si bien es cierto, que las partes demandantes han obtenido mediante la presente acción, una sentencia que codena al Estado Dominicano, a través, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), al pago de sumas de dinero, no obstante, a esto, la aludida sentencia debe adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y posteriormente, agotarse el procedimiento establecido en la citada Resolución núm. 198-2018, así las cosas, procede rechazar el pedimento promovido por las partes

demandantes, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de desalojo... 103. En efecto, la atribución que especifican esas disposiciones es coherentes al señalar que el control que ejerce esta jurisdicción está condicionado al ejercicio de la administración pública sea por hecho o por acto de la Administración Pública, lo cual no sucede con relación a la solicitud de desalojo que se persigue, toda vez, que por su naturaleza jurídica reviste un conflicto sobre derechos registrados, respecto de lo cual este Colegiado se encuentra impedido de dilucidar situaciones, tanto de hecho como de derecho, pues su validación depende de un procedimiento especial previsto y regido por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Así las cosas, procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la decisión. En cuanto la Ejecución de Sentencia...106. De lo anterior, se puede inferir, que en ningún caso, podrá este tribunal dictar medidas administrativa en ejecución sus sentencias, sin embargo, ante cualquier dificultad de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso-administrativa, como en la especie, la parte interesada puede presentarla ante el referido tribunal para que este resuelva la dificultad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 1494, en esa virtud, procede rechazar la solicitud, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la condenación en costas. Dada la naturaleza del asunto que se litiga, procede declarar el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 60 párrafo V, de la Ley 1494 del año 1947" (sic).

28. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[2].

29. En ese tenor, es menester resaltar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

30. Es preciso indicar además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.[3] La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4].

31. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que, ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en falta de motivación puesto que los jueces del fondo no indicaron en el fallo atacado los razonamientos, ni cuales pruebas o hechos los llevaron a comprobar que real y efectivamente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales había realizado una expropiación de hecho sobre los inmuebles objetos de justiprecio en perjuicio de los ahora recurridos, ya que en virtud del contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad de los terrenos que sean así declarados no se pierde[5].

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. SCJ-TS-24-0428 de fecha 27 de marzo de 2024.

32. Debe entenderse el acto administrativo formal del cual los jueces de fondo **derivan** el pago del justo precio del terreno afectado, a saber: el decreto núm. 233 de fecha 03 de julio de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo con el propósito de declarar la reserva científica Las Neblinas, siendo destinados a área protegida y reserva científica por la Ley núm. 202-04, no justifica esto último, es decir, el pago de justo precio por pérdida de **todos los atributos de la propiedad** que han acordado dichos magistrados en la sentencia impugnada en casación.

33. Lo anterior en vista de que para que esto ocurriera tendría que demostrarse una vía de hecho o disposición adicional de los poderes públicos que explicara la afectación total al derecho de la propiedad en cuestión, situación que no ocurrió en la especie y que debió haber estado acreditada, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, la declaración de área protegida de un terreno no implica, por sí sola, la pérdida del derecho de propiedad en ausencia de las medidas que hayan sido adoptadas por los poderes públicos para hacerla viable, las cuales serán las que justifiquen el grado de afectación a la propiedad que se haya verificado.

34. Así las cosas, se advierte que las motivaciones ofrecidas por los jueces del fondo resultan insuficientes de cara al objeto de la controversia de la cual se encontraban apoderados, al carecer el fallo atacado de motivos suficientes que permitan comprobar la manera en la que el tribunal *a quo* determinó el grado

de afectación del derecho y el daño sufrido por los ahora recurridos para disponer el monto de la indemnización. Lo anterior, pone de manifiesto que la decisión impugnada no cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente acoger este aspecto de los medios de casación examinados, y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00189 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0450

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00325, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted] y Cafetería y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Néstor [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoo una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena dejada de pagar e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la razón social [redacted] y Cafetería y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00292, de fecha 7 de noviembre de 2024, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de servicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00325, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2024-SSEN-00292, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión y se revoca la sentencia laboral Núm. 0053-2024-SSEN-00292, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia: a) EXCLUYE de la presente demanda al señor [redacted] por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la recurrente [redacted] con la recurrida [redacted] y CAFETERIA, por dimisión justificada. c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida [redacted] y CAFETERIA, a pagarle a la parte recurrente [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 72/100

(RD$41,124.72); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 54/00 (RD$30,843.54); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 36/100 (RD$20,562.36); la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 77/100 (RD$7,777.77) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD$66,093.16) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 45/100 (RD$210,000.45), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$376,402.00); todo en base a un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$35,000.00) y un tiempo laborado de un (01) año (01) mes y un (01) día; d) CONDENA a [redacted] y CAFETERIA, pagar a la señora [redacted], la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. e) CONDENA a [redacted] y CAFETERIA, pagar a la señora [redacted], la suma de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$15,000.00) por concepto de salario generado del 1ro al 15 de marzo de 2024. f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida [redacted] y CAFETERIA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

LICDOS. [redacted] Y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inversión del fardo de la prueba. **Segundo medio:** Fallo extrapetita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834-78.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, el examen del incidente promovido permite advertir que la recurrida se limita a fundamentar su planteamiento señalando que se incumplieron las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin precisar cuál de los parámetros contenidos en este texto fueron incumplidos por la hoy recurrente, razón por la que, sin mayor abundancia, este planteamiento es desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en inversión del fardo de la prueba y fallo extrapetita, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* puso a cargo de la parte demandante la obligación de probar que el señor [redacted] era su empleador, en violación al debido proceso y a las garantías contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues en el expediente no reposa documento alguno que demuestre que el nombre comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y cafetería esté constituido formalmente como una empresa con personalidad jurídica propia, a la cual se le puedan atribuir las obligaciones provenientes de la ejecución del contrato de trabajo con la parte ahora recurrente. Tampoco constan en el expediente conclusiones de la parte demandada solicitando su exclusión, sin embargo, la alzada en sustitución de la parte estatuyó sobre un punto del cual no estaba apoderada, que sin pruebas de la existencia de una persona jurídica responsable de los derechos que corresponden a la trabajadora, la corte *a qua* no debió excluir a la persona física, más aún cuando no existe solicitud en tal sentido.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones siguientes:

"Conclusiones de la parte recurrente en audiencia: Concluimos de la siguiente manera:… CUARTO: En cuanto al FONDO, declarar resuelto el contrato de trabajo por dimisión Justificada ejercida por la señora [redacted], y con responsabilidad para la empresa "[redacted] Y CAFETERÍA", y EL SEÑOR VÍCTOR MEDINA,…" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que de la valoración de los medios de prueba aportados esta Corte ha podido establecer que tras mostrarle al señor [redacted] RAMÍREZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VENTURA, testigo deponente unas fotografías que figuran en el expediente, identificó a la señora [redacted], como la persona que le atendía al ir a comprar jugos y empanadas en el comercio denominado [redacted] y CAFETERIA. Que a la vista de las fotografías antes descritas se pueden observar tres personas portando gorras en las que se distinguen como empleadas de la entidad [redacted] y CAFETERIA, pudiendo corroborarse con la cedula de identidad y electoral de la recurrente que en ellas figura el rostro de la señora [redacted]. 13. Que de la reconstrucción fáctica de las informaciones suministrada por el testigo deponente corroboradas con la fotografía que figuran en el expediente esta corte ha podido establecer como un hecho cierto que la señora [redacted] prestaba su servicio personal en la entidad [redacted] y CAFETERIA, por lo que en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre la recurrente y la recurrida [redacted] y CAFETERIA, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 14. Que en cuanto al señor [redacted], los documentos incorporados al proceso y las declaraciones del testigo deponente han sido insuficientes para establecer de manera fehaciente la prestación de servicio personal y consecuente relación laboral con este, por lo que se excluye del presente proceso. 15. Que tras haber determinado esta Corte que entre la recurrente DILEAYI [redacted] y la recurrida [redacted] y CAFETERIA, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede revocar la Sentencia Laboral Núm. 0053-2024 SSEN-00292, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis siete (07) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) y reconocer los derechos que en su condición de trabajadora le corresponden a la recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. De la jurisprudencia constante de la materia destacamos que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[1]; igualmente, *las conclusiones a la que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso*[2]. En la especie, de la lectura de las conclusiones de la ahora parte recurrente, no se verifica que se refiriera a la personalidad jurídica de [redacted] y cafetería, lejos de eso, se lee que cuando se refiere a su empleador lo titula "la empresa" sin mayores argumentos en sentido contrario, lo que pone de relieve que su argumento en el recurso de casación deviene en novedad casacional como tal inadmisible.

19. Por otra parte en cuanto a la determinación del empleador, la jurisprudencia constante de la materia establece que *el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[3].

[1] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.
[2] Sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 931-938.
[3] Sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. En la especie, la alzada del análisis integral de las pruebas documentales y testimoniales estatuyó además de que existía una relación laboral, que el empleador de la parte recurrente era la empresa [redacted] y cafetería, sin que de la persona física se demostrara que tuviera dicha calidad. En esta parte citamos la jurisprudencia constante de la materia que establece que *cuando son demandadas personas morales y físicas diferentes, el juez ha de determinar en su sentencia a cuál de estas personas está subordinado el trabajador…*[4]; lo que ocurre en la especie, que la alzada hizo el establecimiento de la calidad del empleador de entre la persona moral y la persona física demandada, sin que se advierta vicio alguno con dicha apreciación.

21. Finalmente para responder el argumento del fallo extrapetita por la exclusión de la persona física sin que se haya solicitado dicha exclusión, es saludable transcribir la jurisprudencia que establece que *el hecho de que un tribunal decida excluir de una demanda a un demandado sobre la base de que el mismo no es empleador de la demandada, sin que ninguna de las partes lo solicite, no constituye un fallo ultra petita, pues los jueces del fondo solo pueden condenar como empleadores aquellos contra quienes se establezca que tienen la calidad como tales…*[5], lo que aplica en la especie, la corte *a qua* al determinar que el señor

[4] Sent. 11 de enero 1984, BJ. 878, pág. 20.
[5] Sent. núm. 9, 3 de febrero de 1999, BJ 1059, pág. 415.

[redacted] no era empleador de la parte que recurre en casación, lo excluyó del proceso en consonancia con la jurisprudencia constante de la materia.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00325, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136717
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Cafetería y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0898441
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (Idecoop) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0398

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0178 de fecha 8 de julio de 2025,

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0898441
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (Idecoop) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] [redacted] [redacted], la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc., representada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en

fecha 15 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de inmueble, en relación con la parcela núm. 89, Distrito Catastral núm. 2, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], los últimos tres actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] contra la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. y el Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (Idecoop), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2024-0467 de fecha 5 de agosto de 2024, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0178 de fecha 8 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 16/09/2024, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted], en contra de la Sentencia Núm. 2024-0467, dictada en fecha cinco (05) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 21 de mayo del 2025, por el Licdo. [redacted] en representación del [redacted] quien a su vez representa a los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida en audiencia de fecha 21 de mayo del 2025, por la parte recurrida la COOPERATIVA AGROPECUARIA, INC. RIO SAN JUAN, INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COORPORATIVO (IDECOOP), representada por a los Licdos. [redacted] y [redacted], esta última actuando a su vez en su propia representación, y Dres. [redacted] y [redacted], ambos actuando en su nombre y representación, por las razones que

anteceden. **CUARTO**: Se condena a la parte recurrente, señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida los Licdos. [redacted] y [redacted], esta última actuando a su vez en su propia representación, y Dres. [redacted] y [redacted], ambos actuando en su nombre y representación, quienes / afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO**: Se confirma, la sentencia marcada con el Núm. 2024-0467, dictada en fecha cinco (05) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: RECHAZAR la presente Litis Sobre derechos Registrados intentada por la parte demandante dentro del ámbito de la parcela No. 89 del DC No. 2 del Municipio de Cabrera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. MARIA ESTERVINA HRNANDEZ PIMENTEL, [redacted] Y JOHEDINSON [redacted]. Tercero: ORDENAR al registro de títulos de María Trinidad Sánchez lo siguiente: a) MANTENER con toda fuerza y valor jurídico la constancia anotada matricula [redacted], a favor de LICDA.

[redacted]; LICDAMARIA ESTERVINA [redacted]; COOPERATIVA AGROPECUARIA RIO SAN JUAN y el LICDO. NARDO AUGUSTO MATOSBELTRES, con una extensión de terreno que mide 1,236.94 MTS2., dentro del ámbito de la parcela No. 89 del DC No.2 de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. b) CANCELAR cualquier nota preventiva producto de la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, registral y de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso. **Segundo medio**: Inobservancia de las formas sustanciales del proceso y violación de reglas de procedimiento. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Contradicciones en las conclusiones de las partes hoy recurridas por el juez aquo, corte *aquo*, con las conclusiones *in voce* y las litiis, inmutabilidad del proceso. **Quinto medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

14. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al principio de la seguridad jurídica registral y al tercer adquiriente de buena fe, inobservancia de las formas y reglas sustanciales del procedimiento, insuficiencia de motivos, omisión de estatuir, contradicción en las conclusiones, violación a la inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa; de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

15. Para apuntalar su primer, segundo y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"a) Los recurrentes sus derechos de propiedad fueron adquiridos en los años 2007 y 2008; mediante ventas en públicas subasta t agotando en un caso un proceso de venta de un menor con el aval de certificaciones de no cargas y gravamen y como se evidencia en su constancia notada y certificado de títulos, la sentencia que se deriva del poder de cuota litis de la parte recurrida fue del año 2012 y nunca le fue notificada a los hoy recurrentes ni fueron parte de ningún proceso, esa presunción en este caso jures ut iure no ha sido destruida con argumentos jurídicos la condición de tercer adquiriente de buena fe y a títulos oneroso. b) La Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa sobre la condición del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, como es el caso de la especie, al declarar decisión del 18 de Enero del año 2006; [redacted]. 1142 Páginas 982-991; La omisión por parte del Registrador de Títulos, de hacer constar en el certificado de título o constancia anotada que ampara un inmueble una oposición, constituye una falta que no puede perjudicar al tercero que compra dicho inmueble siendo de buena fe. Por tales motivos este medio de casación debe ser acogido… a) Al observar los motivos de este recurso queda demostrado, que la sentencia [redacted]0226 de fecha 26 del mes de junio del año 2012; emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, la que ordenó en base a un poder de cuota litis, la transferencia de los derechos de los hoy recurrentes sin haber emanado una decisión de un juez, el Registrador de títulos de Nagua de la época de manea ultra y extra petita realizó los asientos a favor de los recurridos, la omisión de notificarla a los hoy recurrentes, ese solo hecho es un motivo de casación por una incorrecta aplicación de la Norma Registral, la Constitución Dominicana. Nadie puede ser juzgado sin ser oído. A la tutela judicial efectiva, el debido proceso de

Ley, a las reglas de procedimientos que son de carácter restrictivas. b) Que los hoy recurridos ser beneficiados con la sentencia ut supra, No. [redacted]0226; antes de transferirse los derechos debieron notificar a los hoy recurrentes, hacerles oponible la sentencia, ya que ellos habían adquiridos los derechos de propiedad primero de forma correcta cumplimiento con todos los procesos de Ley. Por tales motivos este medio de casación debe ser acogido, anular la sentencia y enviar a otro Tribunal Superior de Tierras… a) En la audiencia de audición de testigos los señores hoy diputado señor [redacted], el empresario [redacted], y el ganadero señor [redacted] [redacted], se presentó una lista para ser escuchados, ya que el año 1997 fueron las personas que vendieron los dos porciones de terrenos hoy en litis, ventas que fueron destinadas para pagar acreencia de la COOPERRATIBA AGROPECUARIO DE RÍO SAN JUAN, INC., el día de la comparecencia de testigos, el diputado [redacted] [redacted] presentó una excusa ya que estaba en una sesión y el testigo [redacted] [redacted] presentó una constancia de una clínica de mucho prestigio de la Capital y se anuló esa fase procesal sin motivos justificativos, esos testigos podrían aportar datos valiosos al proceso ya que fueron las personas que vendieron a los primero adquirientes. Este hecho tan sustancial para traer claridad al proceso desde el comienzo año 1997, fecha de las ventas hasta la actualidad, a nuestro criterio y juicio ese solo hecho es un motivo para anular la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y Casar con envío por fragante violación a ese derecho" (sic).

16. Es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente*

sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[5]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

17. En ese tenor, se comprueba que la parte recurrente en su primer, segundo y quinto medios de casación solo se limitó a argumentar cuestiones de hecho relativas a la argüida ilegalidad cometida por el Registro de Títulos; a las alegadas actuaciones que debieron ser realizadas por la parte recurrida al momento de transferir a su favor los derechos de propiedad del inmueble de referencia y, a pesar de que invoca violación de su derecho de defensa, no expone en modo alguno en qué fecha fue celebrada la audiencia en la que se manifestó tal transgresión, ni mucho menos cuáles fueron los motivos utilizados por el tribunal *a quo* para anular la audiencia de testigos, tal y como alegadamente se aduce que ocurrió; de modo que al no haberse invocado de manera directa, lógica, detallada y coherente en los medios reunidos algún vicio o irregularidad contra los motivos que sustentan la sentencia impugnada y que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Corte de Justicia ejercer de manera efectiva su control de legalidad, procede que estos se declaren inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

18. En el desarrollo de su tercer y un aspecto de su cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de sus motivaciones debido a que no argumentó de manera suficiente cómo la parte recurrida obtuvo sus derechos de propiedad para así destruir la calidad de adquiriente de buena fe de la parte recurrente; que hubo omisiones y falta de estatuir sobre varias certificaciones de estado jurídico que daban cuenta que la parte recurrente había comprado el inmueble libre de cargas y gravámenes.

19. La valoración del medio y aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], incoaron contra la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. y el Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (Idecoop), una litis sobre derechos registrados en reivindicación de la parcela núm. 89, Distrito Catastral núm. 2, municipio Río San Juan,

provincia María Trinidad Sánchez, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 2024-0467 de fecha 5 de agosto de 2024, sustentando su decisión en esencia, en que si bien en el expediente constaba depositada una certificación de estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos donde no se expresaba ninguna anotación al momento de la venta a favor de la parte demandante, no menos cierto era que en la especie había quedado debidamente demostrado en la instrucción del proceso que cuando [redacted] vendió sus derechos en el año 2006 a favor de la parte demandante, ya para esa fecha dicho señor no contaba con derechos registrados sobre el inmueble por haber sido cancelados y sacados de su patrimonio mediante la sentencia civil núm. 28-2023 de fecha 5 de marzo de 2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, que ordenaba el registro de los derechos a favor de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. y, posteriormente, por efecto de la sentencia núm. 144 de fecha 30 de abril de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, estos fueron debidamente registrados; de ahí que en virtud del artículo 1599 del Código Civil el cual dispone que la venta de la cosa de otro es nula, pudiendo ser aplicado en el caso para dejar sin efecto la segunda venta,

procedía rechazar las pretensiones formuladas por la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en síntesis, que antes de realizar la compra del inmueble se aseguraron de solicitar una certificación de estado jurídico del inmueble en las oficinas del Registro de Títulos de Nagua, siendo emitido por dicho órgano el indicado documento que daba cuenta de que el inmueble no tenía afectaciones, ni cargas ni gravámenes, lo cual motivó a que fuera realizada la compra; que la parte recurrida creó una acción inversa e inherentes desiguales, al perseguir sus propias ventas, generando así un enriquecimiento sin causa a su propio favor y una actuación de mala fe que viola los principios legales de las convenciones y de las obligaciones bilaterales y sinalagmáticas como son los acuerdos y contratos, irrespetando los principios pilares de los contratos como son la buena fe, la irretroactividad, la garantía y la obligación de lo que se pacta; que la parte recurrida ha estado procurando desalojar a adquirientes de buena fe, violando el tracto registral desde el primer comprador hasta el último, solo por el simple hecho de tener un atractivo comercial de importancia; que la parte recurrente compró de buena fe el

inmueble en pública subasta; que los compradores de buena fe y a título oneroso son intocables por imperio normativo; que la ejecución de una sentencia vincula solo a aquellos que han sido parte en el proceso, por lo que es bien sabido en este caso que la parte recurrente no formó parte de esos proceso en los que resultó beneficiada la parte recurrida, de modo que esas decisiones no pueden serle oponibles; que el juez de primer grado debió tutelar los derechos nacidos de la licitud de la compra realizada y jamás permitir arbitrariedades nacidas del abuso de derecho ejercido de forma temeraria; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que esta Corte no solo está conteste con los motivos externados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, sino que asume su criterio, entendiendo que dicha decisión fue dada en base a la normativa vigente de esta materia y apegada en su totalidad al derecho, y que además esta Corte se ha percatada que no fueron acreditadas en esta instancia documentaciones diferentes a las aportadas en primer grado, por lo que en ese sentido nos apegamos a la ponderación externada por tribunal a-quo y cada uno de estos elementos probatorios que conforman el expediente, entendiendo que ha sido la correcta, de lo que se desprende que procede

rechazar las conclusiones invocadas en audiencia de fecha 21 de mayo del 2025, por la parte recurrente señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], a través de su representante, y con ellas el recurso mismo sobre la base de las consideraciones antes descritas. 14. En virtud de lo anterior procede acoger las conclusiones vertidas en fecha 21 de mayo del 2025, por la parte recurrida la COOPERATIVA AGROPECUARIA, INC. RIO SAN JUAN, INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COORPORATIVO (IDECOOP), representada por a los Licdos. [redacted] y [redacted], esta última actuando a su vez en su propia representación, y Dres. [redacted] y [redacted], ambos actuando en su nombre y propia representación, ya que sus pretensiones se basan en el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, siendo esto lo procedente en el caso de la especie, así como también procede acoger lo referente a la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte. 16. "Que no constituye una violación al derecho de defensa, el hecho de que los jueces de alzada adopten los motivos expuestos por el juez de Primer Grado, aunque no los reproduzcan, si se comprueba que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley…" (sic).

21. Consta depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación una copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en la cual

se verifica que dicho tribunal fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que yéndonos al fondo de la presente litis y en cuanto al alegato principal de la parte demandante la cual solicita: PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma, buena y valida la demanda en nulidad de inscripción por cancelación de certificados de títulos que la sentencia ni le eran oponibles y restitución de los derechos de propiedad de los señores [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho y la ley que rige la materia; SEGUNDO: Ordenar, en cuanto al fondo y mediante sentencia a intervenir, lo siguiente: a) La nulidad de inscripción de la ordenanza que cancelo los derechos de propiedad de los señores [redacted], en virtud de que esa decisión ni le era oponible; b) y en consecuencia la restitución de esos derechos a favor de los demandante. Que, en cuanto a esta pretensión, la parte demandante alegan lo siguiente: La suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa sobre la condición del tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, al declarar decisión del 18-01-2006, B. J. 1142 páginas 982-991; la omisión por parte del registrador de títulos de hacer constar en el certificado de título o constancia anotada que ampara un inmueble una oposición, constituye una falta que no puede perjudicar al tercero que compra dicho inmueble siendo de buena fe. Existe en el derecho registrar la máxima: primero en tiempo, primero en derecho. Fundado en el principio de propiedad registral Que si bien esto es cierto, por haberse comprobado por los documentos que reposan en el expediente, no menos cierto es que con relación a estos hechos que plantea la parte demandante, la máxima de derecho registral que reza primero en tiempo, primero en derecho y con relación al otro aspecto de la certificación expedida por el registro de títulos,

donde no expresa anotación al momento de la venta, no menos cierto es que excepcionalmente no tiene aplicación en el caso de la especie, en virtud de que quedó demostrado en la instrucción de este proceso contradictorio celebrado al efecto de que cuando el señor [redacted] vende sus derechos en el 2006 a los demandantes cuando ya esos derechos no le pertenecían por haber salido de su patrimonio por ser cancelados por civil No. 28-2023 de fecha 05-03-2003 de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de María Trinidad Sánchez que adjudica los derechos del señor [redacted] a favor del señor [redacted], y en consecuencia registra esos derechos a favor de la COOPERATIVA AGROPECUARIA RIO SAN JUAN, y por efecto de la sentencia no. 144 del Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte de fecha 30-04-2024. Lo cual configura la venta de la cosa ajena establecida en el artículo 1599 del código civil dominicano el cual establece "La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro". Principio que cuando aplica ha de producir dejar sin efecto la segunda venta. Aun cuando este haya registrado primero. En tal sentido este tribunal entiende pertinente rechazar las conclusiones presentada por la parte demandante en contra de los demandados por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos" (sic).

22. En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación debido a que el tribunal *a quo* no justificó adecuadamente cómo la parte recurrida obtuvo sus derechos para así desconocer la condición de adquirientes de buena fe de la parte recurrente, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen*

soberana apreciación, que escapa al control de casación[7]*;* de igual manera, es importante resaltar en este caso que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[8]*;* de ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[9]*.*

23. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada así como la dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron asumidos por el tribunal *a quo,* se verifica que para los jueces de fondo no reconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe de la parte recurrente y validar el derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor de la parte recurrida, establecieron que durante la instrucción del proceso fueron aportados al expediente, por un lado, la sentencia civil núm. 28-2023 de fecha 5 de marzo de 2003 dictada por la Cámara Civil y

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224; Tercera Sala, sent. núm. 133, 24 de marzo 2021, BJ. 1324
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, la cual ordenaba el registro de los derechos del inmueble a favor de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc. y, por otro lado, la sentencia núm. 144 de fecha 30 de abril de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual disponía el registro de los derechos a favor de dicha entidad. En ese sentido, al ambos documentos ser valorados de manera conjunta por los jueces de fondo, estos estimaron que aun cuando en el expediente constaba depositada una certificación de estado jurídico del inmueble que daba cuentas que al momento en que la parte recurrente adquirió sus derechos de propiedad de manos de [redacted] mediante contrato de compraventa realizado en el año 2006, la cual indicaba que se encontraba libre de cargas y gravámenes, no era razón suficiente para desconocer que ya para el año 2003 los derechos de propiedad que poseía dichos señor sobre el inmueble habían sido cancelados y salido de su patrimonio, en virtud de la mencionada sentencia civil y luego en el año 2004, en virtud de la mencionada decisión núm. 144, dichos derechos fueron registrados a favor de la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan, Inc.

24. Conforme con lo anterior y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que los jueces de fondo justificaron adecuadamente los motivos

que los llevaron a no reconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe de la parte recurrente y mantener a favor de la parte recurrida los derechos de propiedad sobre el inmueble, siendo esta una valoración que se encontraba dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas para determinar si una parte reúne o no las condiciones necesarias para ser investido con dicha protección registral y respecto de lo cual esta corte de casación no ha detectado vicio alguno, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

25. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a varias certificaciones de estado jurídico que daban cuenta que la parte recurrente adquirió el inmueble libre cargas y gravámenes, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo dentro de los documentos que le fueron aportados valoraron una certificación de estado jurídico del inmueble en la cual se verificaba lo argumentado por la actual parte recurrente, es decir, que para el año 2006, fecha en la cual suscribió el contrato de venta a su favor, el inmueble se encontraba libre de cualquier anotación que impidiera o dificultara su transferencia; sin embargo, también se reconoce en ambas decisiones que al ser valorados conjuntamente todos los elementos de pruebas que figuraban en el expediente, los jueces de fondo estimaron que

dicha información no resultaba suficiente para desconocer el derecho de propiedad de la parte recurrida. En ese sentido y contrario a lo invocado, sí fueron valoraron aquellos documentos que tenían como fin probar la falta de cargas y gravámenes sobre el inmueble al momento en que la parte recurrente suscribió el contrato de venta a su favor y para que le fuera reconocida la condición de tercer adquiriente de buena fe; no obstante, tal y como se expresó en el apartado que antecede, existían otros medios de prueba que a los juzgadores le merecieron mayor preponderancia para la suerte del litigio, lo cual, se trató de una facultad que le ha sido jurisprudencialmente reconocida, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

26. Para apuntalar los demás aspectos de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso debido a que no tomó en cuenta que en las pretensiones de la parte recurrida en primer grado existen diferencias con las formuladas en la alzada, las cuales, evidentemente, debían ser las mismas; que se puede observar que las conclusiones esgrimidas por la actual parte recurrida en el recurso de apelación son distintas a las que constan en la sentencia de primer grado; que el tribunal *a*

quo dio prioridad al principio primero en tiempo primer en derecho, el cual resultaba inaplicable en este caso.

27. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad y al principio primero en tiempo primero en derecho, debe establecerse que ha sido jurisprudencia reiterada por esta corte de casación que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[10].

28. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos de un lado, a la violación del principio de inmutabilidad y, por otro lado, que la máxima primero en tiempo primero en derecho resultaba inaplicable en este caso, hayan sido formulados ante el tribunal *a quo*, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los vicios desarrollados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso a pesar de que la parte recurrente tuvo la oportunidad de impugnar cada aspecto de los motivos plasmados por el

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, motivos por los cuales se declaran inadmisibles estos aspectos del medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0178 de fecha 8 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) los Lcdos. María

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0898441
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Instituto de Desarrollo y Crédito Corporativo (Idecoop) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Estervina [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, [redacted], la Cooperativa Agropecuaria Río San Juan Inc., representada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop); y b) los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en su propio nombre y representación; quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0386
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00645 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2025 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Dirección General de Migración (DGM) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Mediante memorándum núm. 0000458 de fecha 6 de enero de 2025 la Dirección General de Migración (DGM) dispuso la desvinculación de [redacted] quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de ser reintegrado y que se le pague los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reposición o que sea indemnizado en virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00645 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la [redacted], conforme a las razones antes indicadas; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, invocado por el señor [redacted], en fecha 15 de abril de 2025, contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], por haber sido hecho de conformidad con la Ley; TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a la [redacted], pagar en favor del recurrente [redacted], el pago de los valores siguientes: a) La suma de ciento diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$117,674.02), por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas de los años 2024 y 2025, a favor del señor [redacted]; b) La suma de siete mil ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$7,083.33)., por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2025; CUARTO: RECHAZA en los demás aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados; QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal al señor [redacted]; a la parte recurrida, [redacted], así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; decisión desprovista de una adecuada motivación, violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de las normas que regulan la función pública. **Primer medio:** Inobservancia a los artículos 18 numeral 3, de la Ley 41-08 sobre función pública. **Segundo medio:** Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 27 de noviembre de

2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00645 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núms.: 2015-32
Solicitud núm.: 2026-R0035875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0409

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de declaratoria de no pronunciamiento de sentencia por falta de notificación formulada por [redacted], depositada en fecha 14 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núms.: 2015-32
Solicitud núm.: 2026-R0035875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

1. Mediante la instancia que nos apodera se solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger como buena y valida el presente Recurso tendente a obtener de esa honorable Tercera Sala de la [redacted] de Justicia la Declaratoria de NO PRONUNCIAMIENTO de la Sentencia numero 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de Enero del año 2020 dada por esa honorable Sala de la [redacted] de Justicia, al no haber sido notificada por ninguna de las partes según las pruebas aportadas mediante certificación emitida por la [redacted] "[redacted] de Justicia en fecha 22 de diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025), por ser procedente, bien fundada y en cumplimiento dela normativa procesal vigente. SEGUNDO: Declarar como NO PRONUNCIADA y en consecuencia LA CADUCIDAD de la Sentencia número 033-2020-SSEN-00106 de fecha de Enero del año 2020 dada por esa honorable Sala de la [redacted] de Justicia, en virtud de que la misma nunca fue pronunciada según consta en los archivos de la [redacted], conforme a certificación de fecha 22 de Diciembre del año 2025, expedida por dicha secretaria y adherida a esta instancia y en consecuencia Pronunciar la Caducidad de dicha sentencia por los motivos antes indicados y haréis justicia" (sic).

2. La precitada solicitud se fundamenta en esencia, en los argumentos que textualmente se transcriben a continuación:

"RESULTA: Que nuestro representado deposito su recurso de Casación por ante esa honorable Tercera Sala de la [redacted] de Casación contra la sentencia Núm. 201400370 de fecha 29 de Agosto del año 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte el día Seis (6) de Enero

del año 2015 y esa honorable Tercera Sala de la [redacted] de Justicia emitió su fallo al respecto el día 31 del mes de Enero del año 2015 y lamentablemente hasta la fecha de hoy día dicha sentencia nunca fue notificada ni conocida por ninguna de las partes y esto se puede comprobar mediante UNA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA [redacted] la cual dice textualmente así: [redacted] DE JUSTICIA, SECRETARIA GENERAL. CERTIFICACION. [redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, Certifico: que en el expediente registrado con el numero 2015-32 relativo al recurso de Casación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia Numero2014-00370 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha Veintinueve (29) de Agosto del Dos Mil Catorce (2014), en el cual figura como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no consta notificación de la sentencia número: 033-2020-SSEN-00106 emitida por la Tercera Sala de la [redacted] de Justicia en fecha 31 de Enero de 2020. La presente certificación se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, hoy día Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025) a solicitud de parte interesada. Firmado [redacted], Secretario General. RESULTA: Que frente a tal situación de FALTA de notificación de la susodicha sentencia a ninguna de las partes de ahí se desprende que en ese proceso se violaron las Disposiciones contenidas en el Artículo 156, Segundo Parrafo del Código Procesal Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: SE REFIERE A LA NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN DEFECTO O REPUTADAS CONTRADICTORIAS, estableciendo que deben ser notificada por un alguacil en un plazo de Seis (6) meses desde su dictado y si no se hace la sentencia CADUCA, perdiendo su eficacia, con el objetivo de evitar la inactividad procesal de la parte vencedora. Si no se cumple ese plazo la sentencia Caduca y no puede ser ejecutada, actuando como una sanción a la inactividad procesal" (sic).

3. En efecto, el examen del expediente y los registros de decisiones emitidas por esta Sala permiten advertir que en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201400370 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de enero de 2020, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201400370 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

4. Tal y como se verifica, la presente solicitud se fundamenta en que conforme con la información contenida en la certificación de fecha 22 de diciembre de 2025 emitida por la secretaría general de esta [redacted] de Justicia, en el expediente núm. 2015-32 contentivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2014-00370 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no consta la notificación de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de enero de 2020 dictada por esta Tercera Sala a propósito de dicho recurso, por lo que al haber transcurrido más de 6 meses sin haber operado la notificación, se incumplió con el plazo establecido en el artículo 156 del Código de

Procedimiento Civil, de ahí que dicha decisión debe reputarse como no pronunciada de acuerdo a lo previsto por dicha norma.

5. En ese tenor, cabe destacar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone entre otras cosas que *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.*

6. En esas atenciones, en cuanto a la aplicabilidad del citado artículo 156 en esta corte de casación, es importante destacar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta [redacted] de Justicia que *el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solamente es aplicable a la notificación de las sentencias que tengan aperturado el recurso de oposición u apelación, según el caso*[1]; asimismo, ha sido establecido que *el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que exige la notificación de ciertas sentencias por alguacil comisionado, solo se aplica a las*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 7, 3 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 277, 30 de junio 2021, BJ. 1327

sentencias en defecto o reputadas contradictorias, no a las contradictorias[2]*;* de ahí que al haber sido dictada la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00106 de fecha 31 de enero de 2020 de manera contradictoria y, por tanto, no ser susceptible de ninguna de las vías recursivas dispuestas en la citada norma, resulta evidente que en modo alguno le son aplicables las disposiciones del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la presente solicitud de declaratoria de no pronunciamiento de sentencia por falta de notificación, deviene en inadmisible.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE la instancia de solicitud de declaratoria de no pronunciamiento de sentencia por falta de notificación formulada por [redacted].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 11 de julio 2012, BJ. 1220

Exp. núms.: 2015-32
Solicitud núm.: 2026-R0035875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173411
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00434 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173411
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa) mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], sin que figure depositado la notificación de este junto a su constitución de abogado.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa) por haber sido desvinculada de su puesto de trabajo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00434 de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de marzo de 2025, por la señora [redacted] BELÉN REYES, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por violación al plazo prefijado establecida en el artículo 5 de la Ley número 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida[1]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de noviembre de 2025, sin embargo, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidentes

Sobre la ausencia de interés casacional

15. La parte recurrida Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se

verifica el interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su único medio de casación propuesto en una supuesta violación a la sentencia núm.

0030-04-2024-SSEN-00166 de fecha 23 de febrero de 2024 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y al precedente constitucional de la sentencia número TC/0235/21 de fecha 18 de agosto de 2021, así como al artículo 6 de la Constitución dominicana, resulta imprescindible que justificara con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

26. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

27. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de

linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

28. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

29. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Sala en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este

último y la sentencia de contraste cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

30. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

31. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia.

32. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0235/21 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

33. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la

Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación y no aportar y/o mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173411
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00434 de fecha 26 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669724
Recurrente: Constructora Casolar, SRL. y Constructora Vilthe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0351

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Constructora Casolar, SRL. y Constructora Vilthe, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00078 de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669724
Recurrente: Constructora Casolar, SRL. y Constructora Vilthe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Constructora Casolar, SRL., representada por [redacted], SRL., y la Constructora Vilthe, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Natalis Canela Espíritu.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de agosto de 2023 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la resolución RIC-115-2023, mediante la cual acogió la solicitud de inhabilitación permanente del Consorcio Vilthe Casolar, SRL. (conformado por las constructoras Casolar, SRL y Vilthe, SRL.) interpuesta por el Comité de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) por presuntamente presentar documentos falsos o alterados en el proceso de contratación por comparación de precios núm. CEIZTUR-CCC-CP-2021-0009 para la reconstrucción de la plaza de vendedores del balneario Los Patos y la plaza de vendedores playa El Quemaíto; por lo que, interpusieron un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la resolución núm. RIC-178-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 la cual rechazó el recurso. Inconformes con la decisión, las sociedades comerciales Constructora Casolar, SRL. y Constructora Vilthe, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00078 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669724
Recurrente: Constructora Casolar, SRL. y Constructora Vilthe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad de extemporaneidad planteado por la parte recurrida COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: Se DECLARA como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de enero de 2024 por las sociedades CONSTRUCTORA CASOLAR, [redacted] CONSTRUCTORA VILTHE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y el COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades CONSTRUCTORA CASOLAR, [redacted] CONSTRUCTORA VILTHE, S.R.L., en fecha 25 de enero de 2024, en contra de la Resolución núm. Ref, RIC-178-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 contentiva de la decisión de reconsideración que confirma la Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP); en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) a que conozca desde el inicio el recurso de reconsideración interpuesto por las sociedades recurrentes CONSTRUCTORA CASOLAR, [redacted] CONSTRUCTORA VILTHE, S.R.L., en sede administrativa, conforme a las formalidades y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se Rechaza la solicitud de levantamiento de la inhabilitación de los proveedores sociedades recurrentes CONSTRUCTORA CASOLAR, [redacted] CONSTRUCTORA VILTHE, S.R.L. conforme a las formalidades y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA la

comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso en vista de que lo

procedente es la ejecución de la sentencia impugnada en el sentido de dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa por la recurrente.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El aspecto relativo a la ejecución de las decisiones judiciales no tiene influencia en lo que refiere a la admisión del recurso de casación, ya que la Ley núm. 2-23 no lo contempla como presupuesto de admisibilidad. Las causales de inadmisión son de interpretación estricta y se limitan a los requisitos expresamente establecidos por el legislador. En ese tenor, los solicitado por la parte recurrida confunde plenamente la naturaleza del recurso de casación como vía de impugnación extraordinaria orientado al control de legalidad de las decisiones emanadas de los tribunales de única o última instancia; pretender que el recurso solo pueda interponerse tras la ejecución de una sentencia, implicaría introducir una limitación no prevista en el ordenamiento jurídico contraria al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución; por estos motivos, ha de desestimarse el incidente formulado.

VI. En cuanto al interés casacional

11. La parte recurrente plantea en su memorial de casación, que su recurso reviste interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, virtud el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; de igual manera, indica la existencia de interés casacional presunto por incurrir los jueces del fondo en infracciones sustantivas o procesales.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.***

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Como se lleva dicho, en la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10,

es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina, en lo tocante al control jurisdiccional de la actividad administrativa, aspecto que requiere aclaración jurisprudencial por parte de esta Corte de Casación, según alega la parte recurrente.

17. En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, ya que la solución al presente asunto conllevaría a que la Corte de Casación precise y aclare sobre la tipificación de las infracciones contenidas en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, muy especialmente la que concierne o relaciona al uso de documentos falsos. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso de casación.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió una infracción procesal al anular el acto administrativo que fue objeto del recurso contencioso administrativo y al mismo tiempo, mantener las sanciones contenidas en el acto anulado, siendo esto una contradicción frente al objeto del recurso y a la función principal del

tribunal; asevera, que lo anterior constituye una violación procesal grave por parte los jueces del fondo, toda vez que luego de retener las violaciones cometidas por la Administración al principio de legalidad y tipicidad, además de anular el acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* debió revocar las sanciones en el contenidas o confirmadas, y por el contrario decidió mantenerlas, dejando en un estado contrario a la ley a la recurrente; alega que en el contenido de la decisión impugnada consta de manera precisa que el acto impugnado se anuló en su totalidad, y en ningún momento se infiere que dicha anulación tiene un carácter parcial, por lo que sus efectos debieron también ser revocados.

19. Además, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de juridicidad y al principio de legalidad para la tipificación de ilícitos normativos al emitir la decisión impugnada, en vista de que, a pesar de retener la falta de la Administración, fundamentó su decisión en una errada interpretación de la normativa al devolver el expediente a la sede administrativa sin ningún sustento jurídico. Asevera, que los jueces del fondo omitieron referirse a que la sanción impuesta contraviene el principio de reserva de ley, debido a que las partes recurrentes no resultaron calificadas o precalificadas en el proceso (por haber desistido de la oferta presentada), limitándose a estatuir que la recurrida había incurrido en falta de motivación.

20. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES…5. No obstante, lo plasmado por la parte recurrida CEIZTUR, es preciso referenciar que en el caso concreto no se ha depositado documentación que valide el cumplimiento de la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contemplado en el artículo 12 de la ley 107-13. 6. Por ello, al no haberse agotado la demostración del cumplimiento efectivo de en qué fecha las partes recurrentes recibieron de forma fehaciente la Resolución núm. Ref, RIC-178- 2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 contentiva de la decisión de reconsideración que confirma la Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP). En apego al principio de favorabilidad contenido en nuestra norma sustantiva (artículo 74.4 de la Constitución), no ha lugar el pedimento de extemporaneidad propuesta por el CEIZTUR pura y simplemente por no cumplirse con el contenido del artículo 12 de la ley núm. 107-13 en lo relativo a la comprobación de cuando efectivamente la parte recurrente se colocó en conocimiento del acto desfavorable. 7. Así las cosas, esta Corte procede a rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…10.1 Sobre la suerte de la resolución impugnada…25. Tal y como se observa, la sanción administrativa atinente a inhabilitación permanente proviene directamente del numeral 5 del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 sobre

Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su consecuente ampliación fue pormenorizada por intermedio del artículo 29 del Decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y concesión. Combinando lo anterior con el artículo 36 de la ley número 107-13 que establece… 26. Por lo tanto, la Administración a simple vista ha actuado conforme a las disposiciones vigentes al momento de la emisión de la resolución primigenia. Por lo que no se ha ejercido un desarrollo contrario al principio de legalidad y tipicidad de forma aparente en lo que respecta la resolución primigenia RIC-115-2023…28. Habida cuenta de las realidades no controvertidas y el sometimiento de un recurso contra la particular resolución Ref. Ric-178-2023 que confirmó en todas sus partes la resolución Ric-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, si bien se busca la nulidad del acto atacado y con ello el levantamiento de la inhabilitación permanente de proveedor hacia las las sociedades CONSTRUCTORA CASOLAR, [redacted] CONSTRUCTORA VILTHE, S.R.L., existe por parte de la Administración un ejercicio de motivación en su resolución de reconsideración que ha transgredido la tipicidad de la sanción administrativa acorde a las normas vigentes que conciben la materia y el respeto al debido proceso consustancial de la tutela administrativa efectiva. 29. Dado que las partes recurrentes conforme al contenido del acto impugnado tuvieron desde el origen el empleo de un desistimiento de su oferta en sede previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y donde fueron parte conocedora en todo momento del procedimiento administrativo sancionador elevado en su contra. La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP) cometió un error en su resolución de reconsideración al atribuir un elemento de tipicidad de la sanción administrativa que le fue reiterada a las recurrentes sociedades CONSTRUCTORA CASOLAR, [redacted] CONSTRUCTORA VILTHE, S.R.L.; no contemplado en la normativa de contrataciones públicas esbozadas supra. La denominada tesis de la

"intención de ser precalificado o calificado" para el proceso de comparación de precios (génesis) de este conflicto, puede ser aceptada como un ejercicio correcto de motivación del acto administrativo desfavorable impugnado, todo vez que dicho tipo de intención de obtener la precalificación o calificación en un proceso de selección como el de la especie: a) no encuentra soporte de norma vigente; b) no ha sido debidamente acreditado por la Administración a la hora de emitir la resolución ç Ref. Ric-178-2023. 30. Al efecto, esta Corte es conteste, de que las consideraciones anteriores evidencian que la Administración DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) configuró una infracción que deviene en una vulneración a sendos principios rectores del procedimiento administrativo sancionador al momento de ser sometido a reconsideración en materia de contratación pública. 31. Sin menoscabar lo anteriormente advertido y, en vista de que las pretensiones procesales del recurrente persiguen la anulabilidad de la resolución Ref. Ric-178-2023, se impone, que este tribunal indique, que el expediente evidencia vulneración a la motivación del acto administrativo (artículo 9.II de la Ley núm. 107-13) por basarse en elementos de tipicidad no configurados en el ordenamiento jurídico aplicable. 33. En ese sentido, el tribunal está obligado a reconocer los aspectos violatorios de la emisión de la resolución de reconsideración Ref. Ric-178-2023 por la Administración por carecer de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas; empero, respecto se impone la necesidad de anular o devolver el proceso a una etapa anterior a la concretizada a la fecha. 34. En la misma sintonía de lo anterior, es necesario que a las sociedades CONSTRUCTORA VILTHE, [redacted] CONSTRUCTORA CASOLAR, S.R.L. le sea conocido nueva vez el proceso de reconsideración que fue erróneamente por medio de la emisión de la resolución Ref. Ric-178-2023, que este colegiado entiende que deviene en nula. Por lo que conmina a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) a conocer el recurso de reconsideración nueva vez y esta logre asegurar lo pretendido por la parte

recurrente en la debida configuración de la tipicidad de la falta administrativa incursa en el conocimiento del procedimiento administrativo sancionador. 35. En consecuencia, procede esta corte de pleno derecho en lo que respecta a la solicitud de anular la resolución impugnada, acoge el recurso contencioso administrativo sometido y en consecuencia pronuncia la nulidad por falta de motivación de la Resolución núm. Ref. RIC- 178-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 contentiva de la decisión de reconsideración que confirma la Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), en consecuencia ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) conocer del recurso de reconsideración nueva vez, a partir de la puesta en conocimiento de la presente decisión y garantizando el deber de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) notificar a las partes COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR) y las sociedades recurrentes que ostentarán un plazo de 10 días para presentar un escrito ampliatorio de sus pretensiones ya vertidas en la reconsideración nuevamente a conocer; tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 10.1.1. Sobre el levantamiento de la inhabilitación. 36. En seguimiento a la decisión principal anterior, bajo el entendido que debe conocerse nueva vez en sede administrativa el recurso de reconsideración contra la Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). Dicho pedimento de levantamiento de la inhabilitación permanente constituiría en un prejuzgamiento que esta Corte no puede hacer, pues debe de conocerse el caso en reconsideración en sede administrativa nueva vez. 37. Por lo que mal podría este plenario ordenar el levantamiento de las sanciones impuestas, dado que ello constituiría en decidir el objeto del acto administrativo desfavorable primigenio Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE

CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), que debe ser definida su consecuencia en sede administrativa por vía de la reconsideración ordenada. 38. Por dichos motivos, se rechaza en este aspecto del levantamiento de la inhabilitación de los proveedores CONSTRUCTORA CASOLAR, [redacted] CONSTRUCTORA VILTHE, S.R.L., el recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. Como presupuesto de esta decisión, resulta necesario establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades comerciales Constructora Casolar, SRL. y Constructora Vilthe, SRL. el cual perseguía la nulidad de la resolución Ref. RIC-178-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

23. **En cuanto a la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

24. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el*

[2] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4]*.*

25. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado al momento en que en el numeral 35 de la decisión impugnada, indica que *(…) en lo que respecta a la solicitud de anular la resolución impugnada, acoge el recurso contencioso administrativo sometido y en consecuencia pronuncia la nulidad por falta de motivación de la Resolución núm. Ref. RIC-178-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023 contentiva de la decisión de reconsideración que confirma la Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), en consecuencia ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS(DGCP) conocer del recurso de reconsideración nueva vez, a partir de la*

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

puesta en conocimiento de la presente decisión y garantizando el deber de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) notificar a las partes COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR) y las sociedades recurrentes que ostentarán un plazo de 10 días para presentar un escrito ampliatorio de sus pretensiones ya vertidas en la reconsideración nuevamente a conocer; tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sin embargo, en los numerales 36 y 37 estatuye: *En seguimiento a la decisión principal anterior, bajo el entendido que debe conocerse nueva vez en sede administrativa el recurso de reconsideración contra la Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). Dicho pedimento de levantamiento de la inhabilitación permanente constituiría en un prejuzgamiento que esta Corte no puede hacer, pues debe de conocerse el caso en reconsideración en sede administrativa nueva vez. Por lo que mal podría este plenario ordenar el levantamiento de las sanciones impuestas, dado que ello constituiría en decidir el objeto del acto administrativo desfavorable primigenio Resolución Ref. RIC-115-2023 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), que debe ser definida su consecuencia en sede administrativa por vía de la reconsideración ordenada;* consecuentemente, en la parte dispositiva*: ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades CONSTRUCTORA CASOLAR,* [redacted] *CONSTRUCTORA*

VILTHE, S.R.L., y, *Rechaza la solicitud de levantamiento de la inhabilitación de los proveedores sociedades recurrentes CONSTRUCTORA CASOLAR,* [redacted] *CONSTRUCTORAVILTHE, S.R.L.*

26. En realidad, se confirma que los jueces han caído en una contradicción al presentar argumentos incompatibles en la sentencia que se ha impugnado, ya que luego de anunciar la nulidad de los actos atacados, mantienen sus efectos jurídicos, lo cual es una contradicción absoluta. Este tipo de contradicciones provoca una ausencia total de motivación al aniquilarse lógicamente sus motivos, por lo que procede acoger este medio planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

27. Lo dicho hasta aquí constituye la *ratio decidendi* de esta decisión, mediante la cual **se casa la sentencia impugnada**, sobre la base de los motivos expresados en parte anterior de esta decisión. Sin embargo, debemos indicar que, conforme con el artículo 9 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia no solo tiene la función jurisdiccional de resolver los casos de los cuales ella ha sido apoderada, sino que, adicionalmente, como corte de casación tiene una responsabilidad para con la jurisprudencia, manteniendo su coherencia y uniformidad. **Este deber relacionado a la jurisprudencia debe facilitar mecanismos de comunicación externa para con la comunidad jurídica en la que dichas decisiones tendrán efectos, situación que solo se**

concretaría si el juez pudiera desarrollar a profundidad las cuestiones que se relacionan a los temas tratados en sus decisiones, aunque los mismos no tengan relevancia directa en lo decidido.

28. Lo anterior es lo que justifica la existencia de la inserción de los *obiter dicta* en los fallos de la corte de casación, cuya existencia no es discutida en la práctica del país de origen de nuestra legislación en materia de casación[5].

29. Esta facultad de la Corte de Casación le permite precisar y aclarar doctrina relevante en la materia, aunque ello no tenga incidencia o relación con la "ratio decidendi" de la decisión a que se ha arribado, pero sí con aspectos que se hayan discutido en el mismo.

30. Es que ciertamente no podría esta Tercera Sala dejar pasar la oportunidad de informar, dicho sea de paso[6], lo que se dirá más abajo en los subsiguientes numerales de esta decisión.

31. Como presupuesto de esta decisión deben distinguirse, para los propósitos que aquí interesan, dos partes bien diferenciadas en una decisión de tipo jurisdiccional: la *ratio decidendi* y los *obiter dicta.*

[5] En el libro de Solenne Hortala, titulado "Les obiter dicta de la Cour de Cassation" Editorial Dalloz, Nueva biblioteca de tesis, 2019, se concluye que las razones por la que la Corte de Casación francesa inserta "obiter dicta" en sus decisiones son básicamente dos: a) por ser parte de la actividad interpretativa del juez a fines de explicar bien sus decisiones; y b) para facilitar la comunicación externa con la comunidad, fomentando un desarrollo vertiginoso y exponencial de la jurisprudencia.
[6] Frase relacionada a la concepción de los "obiter dicta".

32. De la mano de TARUFFO[7] diremos que *no todo lo que se dice en la sentencia es precedente, sino más bien la "ratio decidendi", o sea la regla de derecho a la cual el juez refirió para calificar legalmente el objeto de la decisión y justo para decidir sobre ella. No constituyen precedentes los "obiter dicta", es decir todos los argumentos o consideraciones que la sentencia contiene y que no son directamente relevantes en la decisión del caso.*

33. Siendo este así, los *obiter dicta* están constituidos por consideraciones que hace el Tribunal Constitucional que no son relevantes directamente para la decisión del caso de que se trate.

En cuanto a la decisión del juez de lo contencioso administrativo de ordenar en este caso a la administración para que conozca nuevamente de un recurso de reconsideración

34. Esta Tercera Sala ha estatuido anteriormente[8], que el control jurisdiccional de la actividad administrativa no es una simple continuación del procedimiento seguido en sede administrativa, pues no se trata de fases subsiguientes dentro del mismo contexto jurídico enmarcado en el accionar de la Administración pública, que es lo que se conoce como recursos

[7] Taruffo, Michele, El Precedente Constitucional y Judicial, análisis Crítico, libro en su homenaje, Santo Domingo, 2019.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0428 de fecha 31 de mayo, 2022.

administrativos y cuya regulación básica se encuentra en los artículos 47 al 54 de la Ley núm. 107-13.

35. De lo anterior se desprende que el concepto de los recursos administrativos contra los actos de la Administración no es simétrico con el de su control jurisdiccional por parte del Poder Judicial, ya que, tal y como se lleva dicho anteriormente, se trata de espacios de control diferenciados contextualmente en términos jurídicos, sin vínculos de continuidad entre ellos. Es por lo que ante el Tribunal Superior Administrativo se puede plantear cualquier violación a la ley, aunque no haya sido alegada en el procedimiento administrativo, siempre y cuando no haya sido aceptada de manera expresa o implícita (de manera lógica) en dicha sede administrativa por el que la propone, lo cual no es el caso.

36. En la especie, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley al devolver el expediente administrativo a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) para el conocimiento del recurso de reconsideración no obstante haber sido declarada la nulidad del acto administrativo impugnado. Lo anterior en vista de que carecería de objeto que se volviera examinar un recurso administrativo contra un acto que el órgano jurisdiccional considera nulo por una situación material que no puede ser subsanada lógicamente por ser contraria a derecho. Esto solo tendría

sentido en caso de nulidades por temas formales que sí podrían subsanarse en términos lógicos.

La intención como elemento de tipicidad para la interposición de sanciones administrativas

37. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público ajustadas a las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, cuyo desborde constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[9].

38. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, concerniente tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que por jurisprudencia comparada se ha identificado como *ley en sentido forma*[10].

39. El principio de legalidad en materia sancionadora establece que no puede imponerse pena o sanción alguna sino en virtud de una norma que la establezca previamente; en derecho administrativo esto se traduce en la exigencia de tipicidad, es decir, sólo las conductas establecidas en la ley o por el reglamento autorizado pueden ser objeto de sanción y sólo en la medida prevista por el legislador. En ese tenor, le está vedado a la administración pública reconocer nuevos supuestos sancionadores por vía interpretativa cuando la ley reguladora ha señalado de manera concreta las faltas y sanciones; por lo que, cualquier expansión del catálogo sancionador vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso.

40. Así las cosas, la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Concesiones y su reglamento, **no contempla bajo ningún supuesto la "intención" como elemento configurador de la infracción de usar documentos falsos para obtener una calificación o precalificación para un proceso de comparación de precios tipificada en párrafo III del artículo**

[10] STC 52/2003 fj 7°, 17 de marzo de 2003, BOE T-2003-7853.

66.7 de la ley 340-06, pues esta **como mera voluntad o propósito interno de obtener la adjudicación carece de cualquier efecto material por sí sola y no produce perturbación del procedimiento, ni ventaja objetiva para la Administración, ni perjuicio para terceros**.

Sobre los grados de invalidez del acto administrativo

41. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, establece que: *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos,*

sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

42. Ha juzgado esta Sala[11], que por un asunto dogmático del Derecho Administrativo y producto de la interpretación del texto legal citado se desprende que existen dos (2) niveles o grados de invalidez del acto administrativo, los cuales tienen lugar en supuestos tasados y expresamente previstos por la ley. En efecto, estos grados han de distinguirse en: i) nulidad absoluta o de pleno derecho y; ii) nulidad relativa o anulabilidad.

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2007 de fecha 31 de octubre, 2024.

43. En los primeros, es decir, los actos administrativos nulos de pleno derecho son considerados por el legislador como aquellos que subvierten el orden constitucional, infringen cualesquiera de los derechos fundamentales, los dictados por órgano manifiestamente incompetentes o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello; los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con la nulidad por las leyes. En definitiva, se trata de la sanción más gravosa para el acto administrativo tomando en consideración su alta afectación para el ordenamiento jurídico.

44. Por su parte, en el segundo grupo, esto es, los actos administrativos anulables, estos se relacionan con cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, así como los defectos de forma.

45. Desde la teoría clásica del derecho civil la diferencia entre los actos nulos de pleno derecho y los anulables es tajante: los primeros exhiben defectos intrínsecos en sus elementos esenciales de tal gravedad que son considerados como no existentes, por eso –y para lo que aquí importa- no podían ser convalidados por ninguna causa (eran imprescriptibles, insubsanables y no confirmables). También surten efectos para todos (*erga omnes*) y producen sus

efectos desde el inicio, entre otras características que no resultan relevantes en la especie; mientras que, de los segundos, es decir, los actos anulables, se predican las características contrarias a los actos nulos ya que el acto es inicialmente válido, y para lo que interesa en el presente caso, se pueden subsanar, convalidar o confirmar, que es a lo que se refiere la parte final del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 cuando establece que *"...Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de que sean favorables y cumplir con los requisitos del artículo 9 de esta ley"*.

46. Aunque en el derecho administrativo esta tajante distinción del derecho civil entre actos nulos y anulables se presenta muy diluida debido a razones que en la especie no resultan relevantes para la solución de este caso, lo cierto es que una diferencia esencial entre los actos nulos y los anulables es que los primeros no pueden convalidarse, mientras que los segundos pueden ser subsanados mediante la reparación del vicio que exhiben (convalidación).

47. De ahí que la clasificación de nulo o anulable del acto que es objeto de este proceso resulta trascendental debido a que el tribunal *a quo,* al estatuir en el numeral 35 de la decisión impugnada: (…) *en lo que respecta a la solicitud de anular la resolución impugnada, acoge el recurso contencioso administrativo sometido*

y en consecuencia pronuncia la nulidad por falta de motivación… incurriendo en un grave error de derecho al establecer que en la especie procedía la anulación de la resolución impugnada, no obstante haber declarado la nulidad del acto administrativo impugnado, siendo lo anterior una evidente contradicción en desconocimiento de la ley que rige la materia.

48. Hasta aquí estas breves disquisiciones, pero no hay que olvidar que en la especie estamos en presencia de un recurso de casación fundamentado en las razones antes expresadas, cuya decisión debe quedar asentada en el dispositivo de esta decisión.

49. Es necesario acotar que, de la lectura de las conclusiones plasmadas en el memorial de casación se constata que la parte recurrente solicitó que la Corte de Casación, si estimare de lugar, dicte el fallo directo sobre la sentencia impugnada, en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23 que indica *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

50. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 enviaremos el asunto casado por ante otra sala de la jurisdicción del mismo grado.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00078 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025, vía portal de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Priscila [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por trabajo realizado y no pagado incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00138, de fecha 14 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por faltas de pruebas sobre la terminación del trabajo conferido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0051-2024-SSEN-00138, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación del artículo 1315, sobre la violación de reglas de que prohíbe a los jueces prevalecer a las partes de sus propios medios probatorios, lo que sume la especie en una absoluta falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos en la aniquilación de la prueba aportada por la recurrente, desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos al aniquilar los medios de pruebas

y luego usarlos como medio para la incidencia en su argumentación central en su numeral 10" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que en numeral nueve (9), que es el, que describe

las pruebas presentadas por la parte ahora recurrida, existe un recibo por la suma de diez mil dólares (US$10,000.00), el cual le fue entregado a [redacted], documento que señora [redacted], a través de sus abogados, elaboraron y falsificaron la firma del recurrente, haciendo aparentar, que le entregaron a través de una tercera persona, sin embargo, cuando se le exigió que presentaran al tribunal el original se negaron; estas contestaciones estuvo plasmada en el escrito de apelación y no fueron objeto de examen por los jueces de la alzada, no obstante, considerar dicha recibo al momento de la motivación central de la sentencia en el numeral 10 pág. 13, para justificar que al señor [redacted], le habían entregado la suma de RD$8,615,000.00, lo que significa que la parte recurrida fabricó sus propios medios de pruebas y que la corte *a qua* aniquiló la posibilidad del pago de la diferencia de tres millones cientos ochenta y siete 00-100, (RD$3,187,000.00), no encontrando la corte mérito para acoger el pago de estas sumas producto de la inflación, por efecto del COVID 19; asimismo, la prueba consistente en un CD de audio, el cual no se sometió a los debates, ni se escuchó su contenido, pero, igualmente, se tomó en consideración para fundamentar el fallo ahora impugnado; el acto de comprobación núm. 9-2022 con traslado de notario, contenido que se refiere a afirmaciones de la

demandada, por lo que al considerarse dichas pruebas se incurrió en falta de base legal.

13. Adicionalmente a lo anterior también señala que la corte *a qua* no apreció las pruebas aportadas por la recurrida, las cuales eran más lógicas pues una tasación por un ingeniero con exequátur del CODIA, era de ser más fidedigna que la comprobación de un notario, asimismo, la escasa participación de un testigo el Sr. [redacted], que se expresa ambivalente; el recurrente, del cual se deposita una certificación que no era miembro del CODIA, hecho que justifica la competencia de atribución del tribunal de trabajo para dirimir este tipo de acción de trabajos realizados y no pagados, siendo irrelevante que la obra fuera terminada o no por falta de detallitos, pues la diferencia fue probada por las pruebas aniquiladas por la corte sin dar suficientes motivos incluso incurriendo en desnaturalización. Que los citados documentos no fueron ponderados por la corte *a qua* ya que después de enunciarlos no hace ningún comentario sobre los mismos ni deduce ninguna consecuencias de ellos, que para el uso correcto del poder soberano que tienen los jueces sobre la apreciación de los medios de prueba, es necesario que todas las pruebas sean ponderadas, sin exclusión de ninguna, por todas esas razones la decisión impugnada debe ser casada. En otro orden, el informe de tasación elaborado por [redacted], es

aniquilado por la corte *a qua*, al estatuir que este descarta que el aumento del costo se deba al de los materiales, cuando establece el alza de los precios por efectos de la pandemia del Covid 19, al no considerar el informe con el alcance que tiene, se incurrió en una desnaturalización de los hechos; peor aún, a pesar de aniquilar esa prueba, luego la alzada la toma en consideración para formar su criterio, lo que hizo que también se incurriera en una contradicción de motivos. Que los jueces del fondo no valoraron las pruebas testimoniales a cargo de los señores [redacted] y [redacted] quienes corroboraron lo que ya decía el informe sobre el alza en los precios. Asimismo, el desistimiento de la querella no fue valorado por la corte *a qua*, que daba la explicación de la ruptura de los candados y la ausencia del recurrente en la incidencia de la entrega de la obra y deja además al descubierto que este caso ha sido resuelto sobre las bases de pruebas fabricadas unilateralmente por la parte recurrida, se comprueba la falta de motivos, vicio que amerita la casación de la decisión que se impugna.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: … 1.7. Original de acto de comprobación con traslado de

notario No. 09/2022, [redacted], de fecha 17/06/2022, instrumentado por la Dra. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional; … 1.11. Un CD; …B) Prueba testimonial: LEONARDO ANTONIO UREÑA DE JESUS, en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N." (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La parte recurrente solicita la suma de RDS$3,187.000.30 por concepto de diferencia o excedente del presupuesto inicialmente acordado por la realización de la obra consistente en la construcción de un edificio de 4 niveles propiedad de la señora [redacted], a lo que se opone la recurrida argumentando haber pagado el monto acordado y no haber recibido la obra terminada. 8. Para demostrar sus pretensiones la parte recurrente depositó: a) copia del informe de tasación realizada por [redacted], que consigna que para la elaboración del mismo se tomó en cuenta todos los factores conocidos, que de una manera u otra inciden sobre el precio de la tierra como son: ofertas demandas, poder adquisitivo de la moneda nacional, y concluye: hace constar: En nuestra opinión por los análisis valuatorio, el valor estimado de este bien inmueble, lo hemos calculado en: RD$11,410,777.00, moneda de curso legal al mayo 2021", anexo fotografías y plano del inmueble; lo que descarta que el aumento al que alude el reclamante se deba al costo de los materiales sino a variables que inciden en el valor mercado, por lo que se descarta como prueba; b) Copia de notificación dictamen de archivo de la querella interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], c) prueba testimonial en la persona de [redacted], quien declaró que la obra se concluyó, que al principio hubo atraso en la obra por retraso de los pagos

y también cuando se comenzó la obra porque habían unos inquilinos y hubo que desalojarlos, vino la pandemia y hubo que parar la obra aproximadamente 4 meses, ahí vinieron los aumentos en todos los precios de los materiales, que tiene entendido que la señora dijo que continuaran la obra a pesar de los aumentos de precios en los materiales, que cuando la obra se concluye se le pide a la señora que venga a recibir la obra el cual ella se niega, que después viene al país va a la obra y rompe los candados y se apodera de la obra, que él es electricista que hizo todos los trabajos desde el comienzo hasta el final y se entregó la electricidad completa y se probó; que no conoce a la señora Argentina, dueña de la propiedad, que la obra comenzó a finales de agosto 2019 y terminó como en el año 2021, no recuerda el mes; que tiene entendido que el señor [redacted] cogió prestado para poder comprar los materiales que estaban bien caros y para pagarles a ellos, que la obra terminó bien, pintada, con su plomería completa, todos los accesorios eléctricos instalados, toldo, hierro, tenía un tinaco por cada apartamento; que conoce al demandante como contratista; que no estuvo ahí en el momento dela entrega final de la obra a la propietaria: que nunca vio eso; que sabe que la obra terminó porque estuvo hasta el final; que no conoce el presupuesto de la obra; que le dijeron que la dueña rompió los candados del edificio pero no sabe porque; d) las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó que trabajó en la obra como plomero desde el inicio que todo estuvo bien, que el reclamante tuvo que hacer un sacrificio para sacar a los inquilinos de la estructura de la obra, que se comenzó la obra a principios del 2021, como en septiembre, se estuvo concluyendo y se fue trabajando, llegó la pandemia, hubo que paralizarla por lo menos 4 o 5 meses, después se continuo la obra con restricción conforme a los protocolos de salud pública, en ese hecho se incrementaron los precios de los materiales, que se le llamo a la señora para explicarle y ella dijo que sigan trabajando que no había problema, se siguió trabajando, concluida la obra se le llamó para recibirla y nunca hizo

presencia de venir ni de mandar a recibir, que él entregó todo perfectamente, con inodoros, duchas, fregaderos, lavamanos instalados, que se enteró de que la dueña abrió sin permiso y rompió violando prácticamente ese edificio, como ella no había recibido debía pedirle permiso al señor [redacted], porque él como contratista tenía que entregarle la llave a ella y ella nunca llegó para recibirla; que el reclamante tuvo que coger prestado porque tardaban para entregar el dinero; que la demandada quedó debiendo dinero de la obra al señor [redacted], que no sabe la cantidad; que no sabe el presupuesto que se llevó la obra; que sabe que al reclamante le debían dinero porque él (reclamante) le decía que tenía que ir al banco con su tarjeta de crédito y con la tarjeta de crédito de su esposa para pagarle a los trabajadores porque a él no le habían cumplido; declaraciones que no nos merecen crédito pues dichos testigos no tienen conocimiento directo sobre los hechos objeto de controversia, además ninguno sabe el monto del presupuesto acordado por las partes para la realización de la obra de que se trata, por lo que se descartan. 9. Por su parte la recurrida presentó las declaraciones del señor [redacted], que el señor [redacted] prácticamente entregó la obra, pero nunca culminó tuvo la señora que venir de fuera y terminarla, todavía no está terminada; que cuando lo entregaron al edificio le faltó terminaciones de los baños, lavamanos; b) fotos de diferentes lugares de la obra; c) audio ... d) varias facturas, e) recibo de fecha 19 de marzo de 2021 por concepto de pago 45,0000 restante de aumento y 45,000.00 de gastos legales para sacar los inquilinos, firmado por el reclamante entregado por [redacted]; f) documento de fecha 15 de octubre de 2019 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de RD$2,179.000.00 como avance al acuerdo inicial de la obra, quedando pendiente del valor inicial la suma de 821,0000.00; g) documento de fecha 08 de noviembre de 2019 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de

RDS$821,0000.00 como completivo a la parte inicial, la cual fue acordada en 3,000,000.00, ambos firmados por [redacted]; h) Recibo de fecha 26 de diciembre de 2019 por la suma de RD$1,000.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; i) Recibo de fecha 11 de febrero de 2020 por la suma de RDS$1,500.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; j) Recibo de fecha 28 de febrero de 2020 por la suma de RD$500.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; k) recibo de fecha 3 de junio de 2020 por la suma de RD$9,000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; 1) Recibo de fecha 23 de junio de 2020 por la suma de RD$500,090.00 abono a pago de construcción de edificio pago final de 7 — 9 millones de construcción de edificio con firma de recibido; m) recibo de fecha 15 de septiembre de 2020 por la suma de RD$200,000.00 pago del 5% del aumento de la construcción de edificio, resta RD$190,000.00, con firma de recibido; o) documento de fecha 3 de febrero de 2021 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de RDS$145,000.00 por concepto de abono de los 390,000.00 restantes del aumento del 5% de millones de pesos pagados en su totalidad por la construcción de un edificio, el cual será entregado en el mes de febrero del 2021, firmado por [redacted]; m) Un CD de audio; n) Fotografías del estado en el que el reclamante dejó el inmueble. P) Copia de manuscrito del 15 de septiembre de 2020 en el que indica que se le entregó US$10,0000.00 a [redacted]; q) Acto de comprobación con traslado de notario No. 09/2022 de fecha 17/06/2022 a la construcción ubicada en la calle El Sol No. 69, Barrio 30 de mayo, que constata que: la Bomba del Agua instalada en el primer piso, fue pagada para comprar una nueva, siendo visible que, la que está instalada es usada y reparada, todos los pasamanos de la escalera del edificio son de hierro, entregados sin pintar, la obra fue contratada para que dichos pasamanos fueran en cristal, los pisos de la escalera están sin pulir, los gabinetes de la cocina del primer piso están sin

pintar, las paredes laterales de dichos gabinetes son del material Plywood, no de madera, las rosetas de los bombillos desprendidas, las habitaciones sin los cubre faltas eléctricos en las paredes, y los que los tienen, están mal colocados, notándose el hoyo en la pared, las puertas de los closet sin pintar y le falta la madera de separación en la parte superior del closet, pudimos observar filtraciones, paredes mal empañetadas, paredes y pisos mal pintados, los vidrios de las ventanas de cristal sucios, puertas más pequeñas que el marco de la pared; así fuimos caminando y recorriendo los cuatros niveles del edificio y los 4 apartamentos por pisos, encontrando los mismos defectos, en el tercer y cuarto nivel, les faltan zócalos a los apartamentos, cuando llegamos a la azotea del edificio, donde están las instalaciones de los tinacos, me expreso la señora [redacted], que se estipularon seis (6) tinacos de 500 galones, encontrado ella instalados seis (6) tinacos de 265 galones, pude constatar que toda el área de la azotea esta sucia con escombros. Pude constatar que hay piezas sin poner, paredes cuarteadas, materiales usados de calidad inferior; en general el contratista abandono la obra, cobro el dinero estipulado y dejo la edificación sin terminar; r) Certificación emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el 10 de junio de 2022, que hace constar que no existe documentación que establezca que el sr. [redacted], sea miembro del CODIA, que tras el examen del elenco probatorio aportado la Corte los admite por ser coherentes entre sí y coincidir con los hechos de la causa. 10. En virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de juez laboral, la Corte ha podido establecer primero: que la señora [redacted] acordó con el reclamante [redacted] la construcción de un edificio de 4 niveles en el año 2019 para entrega en el año 2021, por la suma total de RD$3,000.000.00 pagaderos en varias partidas; segundo: que la recurrida pagó al recurrente la suma de RD$8,615,000.00 incluyendo un incremento del 5% del valor inicialmente pactado, valores que el recurrente recibió

conforme la documentación aportada, tercero: que a pesar de este pago adicional el recurrente reclama el pago de RD$3,187,000.00, según él invertidos de su peculio para poder concluir la obra ante el aumento de precio de los materiales de construcción conforme levantamiento contable realizado a su requerimiento, que arrojó que el costo total de la obra alcanzó la suma de RD$11,477,000.32; cuarto: que la obra pactada no se fue terminada conforme comprobación realizada por notario público y las declaraciones del testigo de la recurrida [redacted]; quinto; que si bien se produjo un aumento de precio en los materiales de construcción es preciso destacar que la recurrida pagó al recurrente un aumento de 5% sobre el valor inicial de la obra, por tanto la Corte no encuentra méritos para acoger la solicitud del recurrente en base a la inflación en el sector construcción, más allá del monto ya pagado por ese mismo concepto, tomando en cuenta además que la obra no se ejecutó totalmente en los términos acordados en consecuencia, se rechaza la presente demanda por carecer de fundamento" (sic).

16. De inicio resaltar que una persona puede demandar por la vía laboral un trabajo realizado y no pagado cuando se trata de un contrato de trabajo[1], obviamente tomando en consideración la definición que de esta figura jurídica contempla el Código de Trabajo en su artículo 1, de que el *contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Así las cosas, un trabajo realizado y no pagado puede corresponder como un crédito laboral, sea un monto fijo acordado, un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2016, págs. 10-11.

salario *estrictu sensu*, una retribución o salario a precio alzado como también por unidad de tiempo o a destajo[2].

17. Precisado lo anterior, en el caso, se trata de una obra contratada, cuya materialización estaba a cargo del ahora recurrente, siendo el primer aspecto recurrido de la decisión de la corte *a qua* que esta no ponderó las pruebas al momento de dirimir el conflicto, pues con ellas se hubiese determinado que hubo falta de pago de parte de la señora [redacted], siendo preciso acotar la jurisprudencia constante de la materia, que sostiene que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; en la especie, para formar su convicción los jueces del fondo estatuyeron sobre las pruebas aportadas a los debates, a saber, pruebas documentales como el acto de comprobación con traslado de notario, recibos de pago con acuse de recibido por la parte a hora recurrente que totalizan el monto acordado entre las partes con el incremento del 5% del valor inicial de la obra, entre otras, lo que no advierte la falencia en relación con la ponderación de las pruebas.

[2] [redacted], *El trabajo realizado y no pagado, un examen de la jurisprudencia.*
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

18. Asimismo, en cuanto a las declaraciones testimoniales que la parte recurrente argumenta no valoradas por la corte *a qua*, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sí se valoraron con la salvedad de que no le merecieron crédito a la alzada las declaraciones de [redacted] ni de las de [redacted], estatuyendo que no tenían conocimiento directo sobre los hechos de la controversia ni sobre el monto del presupuesto acordado por las partes para la realización de la obra de que se trata. En ese mismo orden, las declaraciones del señor [redacted], sí le merecieron crédito a los jueces del fondo, de las cuales dedujeron que la obra pactada no fue terminada, lo cual refrendaron con el acto notarial ya citado, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, pues como bien establece la jurisprudencia constante de la materia *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[4].

19. En ese mismo orden, en cuanto a que no fueron valoradas algunas pruebas sometidas como el disco compacto (CD), el desistimiento de la querella, entre otras pruebas documentales, dentro de ellas la tasación de un

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

ingeniero del CODIA, resulta oportuno recordar que esta Tercera Sala ha dejado establecido la jurisprudencia constante de la materia que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[5]. En el caso, la premisa principal en que se basó la corte *a qua* para formar su convicción lo fue el hecho de que la obra no fue terminada, por lo tanto, la omisión ponderativa de las pruebas que señaladas no son suficientes para generar la anulación del fallo impugnado por este vicio, pues estas no apuntan a demostrar que se cumplió completamente con la finalización de la obra; en ese sentido, procede desestimar los medios que se examina.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1366834
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Soluciones Eléctricas del Cibao, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0431

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00425, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1366834
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Soluciones Eléctricas del Cibao, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Soluciones Eléctricas del Cibao, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la empresaSoluciones Eléctricas del Cibao, SRL. y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00132, de fecha 20 de junio de 2025, la cual rechazó la demanda incoada contra de [redacted], y declaró resuelto el contrato de trabajo

por despido injustificado y acogió la demanda en pago de prestaciones laborales por lo que condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, vacaciones e indemnización en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, a favor de ambos empleados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Soluciones Eléctricas del Cibao, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00425, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Soluciones Eléctricas del Cibao, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN00132, de fecha 20 del mes de junio del año 2025, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se declara justificado el despido y se revoca la sentencia apelada, salvo la condenación impuesta por concepto de vacaciones a favor del señor [redacted]; y **TERCERO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al art. 541 del Código de Trabajo; Falta de razonamiento y motivación de la sentencia; Contradicción de motivación de la sentencia impugnada; Violación al derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso de ley (Motivación razonada)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante los despidos ejercidos en fechas 9 y 13 de enero de 2025 en contra de [redacted] y [redacted], respectivamente, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20)

salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado e impuso condenaciones por diecisiete mil trescientos setenta y tres pesos con 06/100 (RD$17,373.06), por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes al correcurrente [redacted]; valores que no exceden la cuantía aplicable en la especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1366834
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Soluciones Eléctricas del Cibao, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00425, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0384
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su calidad de sucesores de [redacted] contra la ordenanza núm. 2025-0285 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025 suscrito por los Lcdos. Hipolitop [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su calidad de sucesores del finado [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] y Genaro [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 2025-00191 de fecha 28 de abril de 2025 mediante la cual declaró inadmisible por falta de calidad la referida demanda.

4. Lo que no conforme [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0285 de fecha 25 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del 2025, por los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados [redacted] y [redacted], contra la Ordenanza No. 2025-00191 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones subsidiarias vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones que anteceden; Tercero: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado [redacted], en nombre y representación de los señores, Genaro Kelly y Santica Coast de la Rosa, en virtud de los motivos expuestos; Cuarto: Ordena a la secretaría General de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza,

en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; Quinto: Confirma la Ordenanza de Referimiento Número 2025-00191 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: Primero: Declara inadmisible por falta de calidad, la presente instancia, interpuesta en fecha 20/12/2024, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted] Kelly Shephard y [redacted], en contra de la resolución, dentro del ámbito de la parcela núm. 2606, del [redacted]. 7 Samaná, por las consideraciones más arribas indicada en la presente ordenanza. Segundo: Ordena la notificación la presente ordenanza, a las partes involucradas en el presente proceso, en sus domicilios, comisionando a un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, para la notificación de la presente ordenanza" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivación e interés casacional. **Segundo medio:** Falta de objetividad al valorar los elementos de prueba. **Tercer medio:** Puso fin al proceso sin analizar el fondo de la litis sobre

derechos registrados, lo cual constituyo en un examen parcializado de la calidad de las partes" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 14 de noviembre de 2025 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su calidad de sucesores del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1222888
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: [redacted] y Genaro [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

finado [redacted] contra la ordenanza núm. 2025-0285 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1263431
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0414

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 033-2025-SAUT-00023 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1263431
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 11 de septiembre de 2025, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas El Sol, representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la condena en costas procesales pronunciada en su provecho por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1160 de fecha 29 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted] solicitó una aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 033-2025-SAUT-00023, de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de impugnación por parte de la empresa Consorcio de Bancas El Sol y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** APRUEBA en la suma de veintiún mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,100.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 25

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1263431
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de junio de 2025 por el Dr. [redacted] en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1160 de fecha 29 de abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

5. Para fundamentar su recurso dirigido a revocar el auto núm. 033-2025-SAUT-00023 de fecha 11 de septiembre de 2025, la parte recurrente alega, en esencia, que del análisis del referido auto se advierte que el monto aprobado resulta excesivo e injustificado, por lo que deben disminuirse las partidas relacionadas con las vacaciones por 20 consultas verbales, para estudiar el recurso de casación y demás documentaciones y por confección de instancia de solicitud de sentencia certificada, además de suprimir las vacaciones por confección de la instancia de costas y honorarios, lo que evidencia que el total a aprobar corresponde al monto de RD$15,200.00, razón por la que procede acoger en todas sus partes, el recurso de impugnación.

6. Debe precisarse que, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno…*

7. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *La Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la*

moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del marco de la racionalidad[1].

8. Del examen y cotejo, tanto del estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como del auto de aprobación emitido por el presidente de esta Tercera Sala por la suma de veintiún mil cien pesos con 00/100 (RD$21,100.00), se advierte, contrario a lo señalado por la hoy recurrente, que el monto aprobado resulta ser suficiente y dentro de los límites de la racionalidad y cada una de las partidas se corresponden a las diligencias materializadas en el referido proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además que las partidas que se sugiere deben modificarse y suprimirse, es decir, las vacaciones por 20 consultas verbales, para estudiar el recurso de casación y demás documentaciones, por confección de instancia de solicitud de sentencia certificada y de la instancia de costas y honorarios, son conformes con las disposiciones previstas en la Ley núm. 302-64 antes mencionada, por lo que el juez *a quo* no ha incurrido en las falencias denunciadas, y procede rechazar el presente recurso de impugnación.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.165, 26 de febrero 2020.

9. Producto de la naturaleza del asunto que se dirime, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 033-2025-SAUT-00023 de fecha 11 de septiembre de 2025, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0795408
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0376

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00221 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0795408
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en su calidad de [redacted] (otrora procuraduría general administrativa), mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL) mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025 el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante memorándum de fecha 16 de octubre de 2023, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional dio cuenta de la separación de [redacted] [redacted] como médico anestesiólogo de emergencias del Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL); inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00221 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio la INADMISIBILIDAD, del recurso contencioso administrativo en fecha (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] [redacted], contra el HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE LA POLICIA NACIONAL (HOSGEDOPOL), por la violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de 05 de febrero de 2007, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto, es afirmado en la media en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son* –a su vez– *las formalidades propias del recurso de*

casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1]. En efecto, este colegiado procederá a comprobar si la parte recurrente, [redacted], emplazó a todas las partes del proceso originario, de conformidad con el estudio de la sentencia impugnada, que son el Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL) y [redacted], atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo, unidos por un lazo de indivisibilidad, provoca la inadmisión del recurso de casación sobre la base del referido artículo 19[2] y del artículo 24[3] de la enunciada ley procesal.

[1] TC, sentencia núm. 0374/23 de 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede

11. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente las demás partes que fueron omitidas[4].

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad —que es lo que ocurre en el presente caso—. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad —que es el planteamiento previsto en la parte capital del aludido artículo 24 de la Ley núm. 2-23—, dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. Al hilo de lo anterior, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron por ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o alguna de ellas, tal y como ocurre en la especie para [redacted].

14. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 508-2025 de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notifica al Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL) el memorial de casación; traslado que surtió sus efectos tras el depósito del correspondiente memorial de defensa por parte del Procurador General Administrativo actuando en su representación en fecha 25 de agosto de 2025, así como su notificación, tal y como se hace constar en el expediente. Sin embargo, la recurrente no emplazó a [redacted] quien formó parte del recurso contencioso administrativo conocido por los jueces del tribunal del fondo y que dio al traste la sentencia impugnada, como se ha llevado dicho, por lo que no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor o no de la recurrente[5].

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

15. Que, al no haber sido emplazado [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio con ocasión al dictado del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto de litigio entre los corecurridos en casación, en la especie.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0795408
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (HOSGEDOPOL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00221 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135937
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0427

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00563 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135937
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), representado por [redacted].

2. El adendum por error material de las conclusiones del recurso de casación fue depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), representado por [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025

en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Regalada [redacted].

4. El adendum por error material del acto de notificación del memorial de defensa fue depositado en fecha 19 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Regalada [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135937
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

7. Mediante comunicación FEDA-RRHH-0268-2024 de fecha 30 de agosto de 2024 el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) desvinculó por conveniencia institucional a [redacted]; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00563 de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** EXCLUYE de oficio, al señor HECMILIO GALVAN, del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024, por el señor [redacted], en contra del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, FEDA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, FEDA, pagar a favor del señor [redacted], la suma de RD$720,000.00, correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; b) ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, FEDA, pagar a favor del señor [redacted], la suma RD$100,713.00, correspondiente al pago de las vacaciones no disfrutadas de los años 2023 y 2024; c) ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPEACUARIO, FEDA, pagar a favor del señor [redacted], la suma

de RD$ RD$26,666.67, correspondiente al pago del salario núm. 13, referente al año 2024. **CUARTO:** RECHAZA los pedimentos de pago retroactivo, indemnización por daños y perjuicios y fijación de astreinte, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio:** Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio:** Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135937
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por cuantía mínima

10. La parte ahora recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por considerar el recurso de casación no supera la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la cuantía en la sentencia impugnada otorgada por el tribunal *a quo* asciende a la suma total de RD$847,380.00.

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentado en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en el *Artículo 11. – Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En material laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 22 de octubre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, esta corte de casación luego de verificar los montos debatidos por las partes en el proceso contencioso administrativo y recogidos en las pretensiones de la sentencia impugnada se

constata que la parte hoy recurrida solicitó al tribunal *a quo* el pago de una indemnización ascendente a un monto de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$720,000.00) por la disposición de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el pago de vacaciones no disfrutadas de dos años equivalentes a ciento diez mil setecientos cincuenta y dos con 20/100 (RD$110.752.20), el pago correspondiente al salario de navidad asciende a la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00); el pago de 53 días por el salario diario por la suma de noventa y siete mil pesos con 00/100 (RD97,785.00) pago de retroactivo; diez millones de pesos quinientos mil pesos (RD$10,500,000.00) como pago de daños y perjuicios, así como también la condena solidaria al director ejecutivo [redacted]; y diez mil pesos (RD$10,000.00) diarios como pago de astreinte.

14. De lo anterior se colige que la sumatoria de los montos debatidos por la recurrente exceden la cuantía mínima de los cincuenta (50) salarios ya que esta asciende a once millones cuatrocientos sesenta y ocho mil con mil con quinientes treinta y siete pesos dominicanos con 02/100 (RD$11,468,537.02). Por consiguiente, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. Improcedencia del recurso de casación por ausencia de contenido ponderable

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

16. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

17. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

19. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente ha indicado que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de documentos, violación a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y una carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos, sin embargo, se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos limitándose a transcribir textos jurisprudenciales sin establecer una exposición clara del medio ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

21. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, por haber interpuesto el presente recurso de manera abusiva, con malicia, temerario o de mala fe.

22. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

23. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

24. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

25. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) propuso vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal

para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que se desestima la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que los medios de casación enunciados no justifican la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

28. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00563 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272664
Recurrente: Consorcio de Bancas Los Mellizos y su representante [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0420

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Los Mellizos, contra la sentencia núm. 87-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272664
Recurrente: Consorcio de Bancas Los Mellizos y su representante [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Consorcio de Bancas Los Mellizos representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Segny [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL., y [redacted], dictando la Cámara Civil y Comerciadel Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 0478-2024-SLAB-00110, de fecha 6 de diciembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que ligaba a ambas partes por causa de dimisión injustificada con

responsabilidad para la parte demandante, en consecuencia rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, la participación de los beneficios en la empresa y reparación de los daños y perjuicios; acogiéndola en cuanto al salario de Navidad y vacaciones por consiguiente condenó a la empresa demandada al pago de estos conceptos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 87-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el presente recurso de apelación incoado por Segny Lemo Morte, contra la sentencia laboral No. 0478-2024-SLAB-00110 de fecha 06 de diciembre del año 2024 dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia.: a) declara justificada la dimisión incoada por Segny Lemo Morte, contra el consorcio de bancas Los Mellizos y el señor [redacted], por los motivos expuestos declarando resulto el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para sus empleadores. En ese sentido se condena a los empleadores recurridos al pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos de la empleada recurrente en base a un salario de RD$14 mil pesos mensuales por un periodo de 15 años que culmino con su dimisión ya señalada. Se condena además al empleador al pago de 3 meses como indemnización según lo dispuesto al art. 95 del código de trabajo.

Además, se condena al pago de RD$100 mil pesos por los daños y perjuicios causados a la recurrente por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica, falta de fundamentación y violación al artículo 546 del Código de Trabajo y artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 21 de junio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00)

mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado e impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72) por 28 días de preaviso; b) doscientos dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 05/100 (RD$202,684.05) por 345 días de auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD$10,574.82) por 18 días de vacaciones; d) seis mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$6,650.00) por proporción del salario de Navidad; e) veintiocho mil pesos con 00/100 (RD$28,000.00) por participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$42,000.00) por 3 meses de salario en aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos con 59/100 (RD$406,358.59); valores que no exceden la cuantía aplicable en la especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar

la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas Los Mellizos, contra la sentencia núm. 87-2025, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272664
Recurrente: Consorcio de Bancas Los Mellizos y su representante [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00137 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 7 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución núm. ALSAM FI [redacted], precisó a [redacted] los resultados del proceso de determinación sobre las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por los períodos fiscales 12/2019, 12/2020 y 12/2021, interponiendo en su contra un recurso de reconsideración acogido parcialmente por la administración tributaria a través de la resolución núm. RR000042/2023 de fecha 29 de febrero de 2024, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario en su contra dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00137 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de abril de 2024, por el señor [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024,

conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea los siguientes incidentes: *a)* que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, y *b)* la imponderabilidad e improcedencia de los medios propuestos en el recurso

por alegada inobservancia de los artículos 16 y 17 de la enunciada Ley sobre procedimiento de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

10. En primer término, la parte recurrida solicita sea declarada la imponderabilidad e improcedencia del recurso pues, a su juicio, el medio de casación invocado por la recurrente no está lo suficientemente motivado.

11. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte, sin embargo, que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio que lo sustenta le resulta imponderable porque su desarrollo le resulta insuficiente o carente de un sustento jurídico que provoque la casación del fallo impugnado dado que contempla aspectos que, a su parecer, no se corresponden con la técnica de la casación.

13. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el primer medio incidental analizado.

b) Sobre el interés casacional

14. Consigo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye que el memorial que nos ocupa carece de interés casacional puesto que de la motivación del medio propuesto por la recurrente no se exhiben, mínimamente, justificaciones de derecho que satisfagan las disposiciones del considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

15. A este punto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la referida Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

17. El interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

18. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 17 de julio de 2025.

21. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. Tras la lectura del memorial, en su medio de casación la parte recurrente propone del fallo atacado alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos de la causa y trasgresión a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva sugeridas contra los jueces del fondo; vicios que, en principio, acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el segundo medio de inadmisión planteado por la recurrida y se procede al examen de los aspectos ponderables del precisado medio de casación.

27. De tal modo, que para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación la parte recurrente establece que si bien su principal actividad comercial asentada en el registro nacional de contribuyentes, es la venta de productos alimenticios al por mayor, en los hechos, por un corto período, también suplía el desayuno escolar al Estado dominicano a través del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, por lo que el tribunal *a quo* en la decisión

impugnada desnaturaliza los hechos, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. En ese sentido, en el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objetivo de que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024, en virtud de que existe contradicción y es violatoria a derechos, desarrollando que su actividad comercial, es la venta al por mayor de productos alimenticios, y por ende entra en la primera escala que va RD$ 0 a RD$25 millones, escala que tiene una tasa efectiva de tributación de 2.50% según el cuadro A de la Norma General No. 07/2014 y la base de datos registradas en la administración tributaria es la comercialización de miel y sus derivadas, productos congelados, actividad que entra en la escala RD$0 a RD$25 millones, escala de una Tasa de Tributación de 1.50%, no obstante la aplicada por la DGII es una tasa errada de 12.10%. y otro aspecto de disgusto por parte es que no se tomó en cuenta el saldo a favor del ejercicio 2018, de RD$70,129.83 para el ejercicio 2019. (…) *10.1 Respecto a la actividad comercial y*

la tasa efectiva de tributación… 20. En este sentido, en las páginas 7 y 8 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], explica: 'que la actividad comercial principal registrada Venta al por Mayor de Productos Alimenticios [redacted]. (Incl. La Venta de Miel y Derivados, Productos Congelados, ETC) en el registro nacional de contribuyente por otro lado, se verifica que el recurrente en fecha 26 de agosto del año 2021, actualizó sus actividades económicas secundarias registrando de funcionamiento de cantinas y cafeterías en alguna institución sobre una base de concesión, preparación y venta de comidas para llevar, servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo, servicios de suministro de comidas para contratistas y suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, lo que se traduce que para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, el recurrente aun ante esta Dirección General presentaba una actividad económica distinta a la alegada, por tanto, resulta ser correcta la aplicación por parte de la administración local actuante. … 23. Que, de acuerdo a lo antes plasmado, queda más que comprobado que el recurrente se encuentra registrado como persona física, quienes son aquellos profesionales liberales o personas con un oficio, que realizan actividades que general obligaciones tributarias y están identificados con su nombre y apellido puesto que no se han constituido en empresa o sociedad, y en el presente caso el recurrente es un sujeto que realiza diversas actividades comerciales que general múltiples ingresos lucrativos ya sean principales o secundarias. (…) 27. Si bien es cierto que la administración pública como los tribunales de la república deben respetar lo estipulado en el numeral 6 del artículo 75 de la Constitución dominicana, … Es decir, vigilar que exista parcialidad en el interés general, sin discriminación de grupos a la hora de aplicar los tributos, y esto se ve reflejado en la capacidad contributiva

de cada contribuyente, en ese sentido quedó más que claro que el recurrente es una persona física y por consiguiente no le aplica una tasa de efectividad de 2.50 como él así lo alega, sino más bien de un 12.10, tal y como le fue aplicado al Impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2019,2020 y 2021, por lo que queda demostrado que la administración no actuó de manera desproporcionada *10.2 En lo referente del saldo a favor del ejercicio fiscal de 2018* 28. El señor [redacted], aduce que sea transferido el saldo a favor del ejercicio 2018, que es RD$70,129.83, pues en la rectificativa realizada por la administración de Samaná no se tomó en consideración para el ejercicio 2019. En tales atenciones la Dirección General, procedió a verificar las declaraciones presentadas por el contribuyente tanto para el ejercicio 2018 como para 2019, conjuntamente … las declaraciones rectificadas por este órgano fiscal, constatando que el contribuyente presentaba un saldo a favor de anterior para el ejercicio 2019 por la suma de RD$70,129.83, sin embargo, se ha verificado que el mismo no fue considerado por la administración actuante al momento de la rectificativa. (…) 40. Resulta importante indicar que, la determinación se efectúa en base a las declaraciones que hayan presentado los contribuyentes, responsables o terceros, sobre las cuales la Dirección General tiene el derecho de verificar la veracidad o exactitud de estas, a fin de garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. 41. Además de lo anteriormente expuesto, esta Sala, al realizar un análisis integral de los documentos que conforman la glosa procesal en conjunto con las pretensiones expuestas, ha observado que la parte recurrente a pesar, de comprobarse que no reportó en su formato de compras de bienes y servicios (606), los números de comprobantes fiscales que sustente los costos y gastos deducidos, tampoco, hizo las diligencias necesarias para aportarlo

ante esta jurisdicción pues que hubiera sido pertinente presentar las facturas específicas exigidas por la administración tributaria, debidamente autenticadas, con sus fechas de impresión, concepto a los fines de justificar los gatos deducidos. Por lo que, este Tribunal procede a rechazar, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. *10.4 Ingresos dejados de reportar* … 47. En esas atenciones, la parte accionante debe aportar las pruebas en su instancia administrativa y judicial con suficientes medios irrefutables, para así hacer valer sus pretensiones, de igual modo, la Administración Tributaria tiene el compromiso de verificar las declaraciones del contribuyente, y para esto, el obligado tributario debe proveer los datos y sus elementos justificativos a los fines de que le puedan permitir a la Administración comprobar la autenticidad de lo declarado. 48. Este Tribunal luego de verificar los elementos de prueba y los alegatos de las partes, ha verificado que la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Tribunal en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones al no aportar elementos de prueba que sustentaran las mismas. 49. Por el contrario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha demostrado que la determinación se hizo sobre base cierta, a través de documentos que provienen del contribuyente, de la Administración y de terceros. En ese sentido, procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario" (sic).

30. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…)*

distinto al que realmente tienen…[2]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. En ese sentido, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido.

31. A manera de presupuesto de la presente decisión, resulta procedente establecer que la ahora recurrente promovió al tribunal *a quo* la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR000042/2023, de fecha 29 de febrero de 2024, alegando una supuesta contradicción entre la actividad económica registrada y la estimada por la administración tributaria al momento de determinar las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) en los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

32. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, puesto que hizo un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, determinando la ausencia de comprobantes fiscales —en el debido formato de compra de bienes y servicios— que sustentasen los costos y gastos deducidos de la actividad económica determinada por los períodos fiscales previamente descritos; actividad, que no pudo ser refutada por la ahora recurrente a través de la aportación de la documentación pertinente, por lo que no se desprende desnaturalización alguna, procediendo el rechazo del primer aspecto analizado.

33. **En cuanto a la violación de las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva**. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la

normativa vigente y bien motivada y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se corresponden a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[4] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial, cuyo análisis por parte de esta Tercera Sala no supone un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

34. De tal modo, que del examen de la sentencia impugnada —a propósito del aspecto denunciado—se constata que el tribunal *a quo* garantizó las

[4] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

garantías fundamentales comentadas tras procurar la contradicción en el debate suscitado precisando el objeto de su apoderamiento (referido a la solicitud de revocación de la resolución de reconsideración confirmada), y ofreciendo una solución jurídica a lo requerido por la recurrente; asegurando de ese modo el derecho a la defensa en el marco del recurso contencioso tributario por ella interpuesto, sin que de este ejercicio se aprecie trasgresión alguna del artículo 69 de la Constitución, razón por la que se rechaza el aspecto analizado.

Con relación al aspecto del medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con sus alegatos sobre la declaración de anulación del fallo impugnado por la supuesta errónea interpretación del derecho incurrida por la jurisdicción de fondo. En ese sentido, el agravio aludido trata de un vicio que no ingresa en el dominio de las infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para

la solución del caso; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

36. Es decir, [redacted] no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de su motivación se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

37. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios o aspectos del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00137 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0386
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00645 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2025 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Dirección General de Migración (DGM) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Mediante memorándum núm. 0000458 de fecha 6 de enero de 2025 la Dirección General de Migración (DGM) dispuso la desvinculación de [redacted] quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de ser reintegrado y que se le pague los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reposición o que sea indemnizado en virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00645 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la [redacted], conforme a las razones antes indicadas; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, invocado por el señor [redacted], en fecha 15 de abril de 2025, contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], por haber sido hecho de conformidad con la Ley; TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso, en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a la [redacted], pagar en favor del recurrente [redacted], el pago de los valores siguientes: a) La suma de ciento diecisiete mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$117,674.02), por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas de los años 2024 y 2025, a favor del señor [redacted]; b) La suma de siete mil ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$7,083.33)., por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2025; CUARTO: RECHAZA en los demás aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados; QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal al señor [redacted]; a la parte recurrida, [redacted], así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; decisión desprovista de una adecuada motivación, violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de las normas que regulan la función pública. **Primer medio:** Inobservancia a los artículos 18 numeral 3, de la Ley 41-08 sobre función pública. **Segundo medio:** Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 27 de noviembre de

2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de diciembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00645 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1281998
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Migración
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1148095
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0454

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1148095
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted] (h).

3. En el proceso figura emplazada como parte corecurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Del mismo modo, figura emplazado el [redacted] (Procuraduría General Administrativa) y, en cuanto a su defensa, es necesario establecer que no es parte en sí mismo en los procesos contencioso administrativos; es decir, no tiene un derecho propio qué reclamar distinto al de la obligación de formular defensa técnico jurídica en

representación de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] en procura de que se declarase judicialmente la expropiación por vía de hecho, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022. Posteriormente, de manera principal, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, de manera incidental, la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, recurrieron en casación el fallo referido dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1570 de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual casó la decisión y dispuso el envío del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10

de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por la señora [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO específicamente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de los recurrentes, la suma de Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), por concepto de pago del justo valor de los inmuebles descritos como: parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional, República Dominicana, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de mejora destruida, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA la fijación de astreinte, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de la ley, errónea valoración de los elementos sometidos a la causa. **Segundo medio:** Errónea ponderación y valoración de los elementos de prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de motivación**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

8. En lo ocurrente, lo primero que debe ser examinado es la competencia de este colegiado; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso sometido a su conocimiento antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en su memorial[1].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007.

10. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

11. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, **lo que no sucede en la especie**.

12. La afirmación anterior se sustenta en que, (i) en fecha 30 de agosto de 2024 este colegiado emitió la decisión núm. SCJ-TS-24-1570 a través de la cual casó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de febrero de 2022, sobre la base de que no fue tutelado, de manera efectiva, el derecho fundamental a la defensa del Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Comunicaciones (MOPC) al no habérsele garantizado su participación en el debate luego de que, por impulso oficial, fuera llamado a la causa como interviniente forzoso. Por lo que, (ii) se procedió a remitir a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conociera nuevamente de la incoación.

13. De modo pues, que de las lecturas tanto del memorial contentivo del presente recurso, como de la sentencia impugnada núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025, se infiere, irrefragablemente, que si bien el apoderamiento que nos ocupa trata de un segundo recurso de casación interpuesto en curso del mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación, en tanto que los medios ahora apuntados por la Dirección General de Bienes Nacionales se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

14. En definitiva, en la primera casación se alegó y sancionó un vicio eminentemente formal del fallo en ese entonces atacado (aspecto de instrucción: trasgresión de las garantías fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa), y que en este caso no configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a fin de determinar la competencia entre las Salas Reunidas y esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede declarar nuestra competencia, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

15. Por lo que, en ese sentido, procede entonces que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso tratándose de medios distintos a los de la primera casación interpuesta.

V. En cuanto al defecto de la parte corecurrida

16. Dilucidada la competencia, a seguidas corresponde evaluar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes, cuyo control oficioso manda la Constitución ; premisa reafirmada en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son* –a su vez- *las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación de defensa*...[3]. En tal sentido, corresponde analizar si resulta procedente declarar en defecto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), parte corecurrida en el proceso, atendiendo al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3 TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

17. Brevemente, resulta oportuno rescatar que el artículo 19 de la enunciada Ley establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Y, en el mismo orden, el párrafo I del artículo citado precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

18. Al hilo de lo anterior, el nombrado artículo 21 de la señalada norma procesal dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,*

quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*. **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

19. De las disposiciones citadas, resulta que la parte recurrida en casación **hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

20. En ese contexto, de las piezas procesales que obran en el expediente se verifica que mediante acto de alguacil núm. 515/2025, de fecha 30 de octubre de 2025 de la firma de [redacted] ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dirección General de Bienes Nacionales emplazó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en el "primer nivel del edificio [redacted], siendo recibido en la dirección jurídica de dicho órgano por [redacted], empleado y persona con calidad.

21. Por tanto, deducida la regularidad del emplazamiento, al no existir a la fecha de la presente sentencia evidencia de que la corecurrida ejerciera su defensa con el depósito del respectivo memorial ni la notificación, acompañada de constitución de abogado —lo cual se traduce en incomparecencia por incumplimiento de las disposiciones que el citado párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo—procede declararlo en defecto sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

VI. Incidentes

22. Consigo, impera resolver las conclusiones incidentales que, en el memorial de defensa, satisfecha la notificación, propone la recurrida [redacted] en el sentido de que se declare irrecibible el recurso: *a)* por falta de legitimación procesal de la recurrente; *b)* por alegado desbordamiento del mandato de envío, y *c)* por ausencia de interés casacional.

23. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, corresponde examinarlos con prioridad, como es sabido, atendiendo al orden procesal enunciado.

a) En cuanto a la legitimación procesal

24. [redacted] solicita la inadmisión del memorial objeto de examen argumentando que la recurrente propone alegatos arrogando la defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); que

"subroga" una representación que no tiene y, a su juicio, los vicios de casación denunciados están "en el orden de defender" al referido ministerio violando las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78[4]. Es decir que, en lo ocurrente ejerce, por procuración, la defensa del previamente declarado defectuante.

25. A este punto se rescata, primero, que la legitimación *ad causam* (activa) —también conocida como calidad— es la facultad procesal reconocida por el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos u agentes estatales para actuar en procesos y procedimientos en los términos previstos por la Constitución y la ley[5]. Asumida de manera constante junto con la capacidad, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico y reiterado de que es *la aptitud personal y jurídica del solicitante para actuar en un proceso como demandante, demandado o interviniente. Solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley*[6].

26. Segundo, considerando que el núcleo de la contestación analizada se caracteriza por la indivisibilidad de sus litisconsortes —sin pretender un

[4] Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.
[5] TC, sentencia núm. 0028/22, 26 de enero 2022, f.j. 9.a).
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 30, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

análisis anticipado de los medios de casación—, esta sala ha podido constatar que, contrario al alegato expuesto, la parte recurrente no ha asumido representación que ajene a sus pretensiones particulares, pues, solo incurre en la mención del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como sustentación de la narrativa fáctica del recurso contencioso administrativo del que resultara el fallo ahora objeto de casación, sin configurarse de ello la denuncia de una litigación por procuración, trasgrediendo el mandato del enunciado artículo 39 de la Ley 834-78, ni irregularidad o invalidez que provoque, en tal sentido, la inadmisibilidad del recurso por lo que procede su rechazo.

b) En cuanto al desbordamiento del mandato de envío

27. A su vez, la parte recurrida sostiene que en la especie la Dirección General de Bienes Nacionales pretende reabrir "cuestiones no comprendidas por la *ratio* de casación", pues, habiendo adoptado la sentencia de envío la doctrina de fallo, la recurrente está impedida en volver sobre los mismos puntos de derecho que fueron abordados por esta sala en la primera casación.

28. En un apartado anterior, como bien se ha explicitado, este colegiado ha estatuido sobre su competencia previo a examinar con detalle los agravios invocados por la recurrente; mismos que, como se ha llevado dicho, no han sido propuestos con anterioridad por lo que su justificación no debe ser asumida

como puntos de derecho ya resueltos ni resultan contrarios al mandato estipulado por el artículo 75[7] de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza, igualmente, el segundo medio analizado.

c) Sobre el interés casacional

29. En un tercer término, [redacted] arguye que el memorial de casación que nos ocupa carece de interés casacional pues en él su contraparte se limita a "enunciar, de forma genérica", agravios devenidos del fallo recurrido sin individualizar en qué sentido se materializan tales vicios ni precisar o desarrollar en cuál de las causales previstas por el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23 se fundamentan sus pretensiones.

30. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo,*

[7]Artículo 75.- Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. **Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.** Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra pintos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas. (Resaltado añadido).

con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[8].

31. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

32. Es así como el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. **Igualmente, ha lugar retener interés casacional cuando se haya incurrido en un error en la actividad del tribunal o error "in procedendo", conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23**.

33. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales, como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en

la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 27 de octubre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no apliquen la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en

fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional por error en la actividad del tribunal (presunto) existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir grosera, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio.

40. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

41. En su memorial, la Dirección General de Bienes Nacionales justifica el interés casacional partiendo de un alegado error en la actividad del tribunal *a quo* identificado por vicios sobrevenidos del fallo impugnado; enunciando, desde una errónea ponderación de los elementos de prueba, desnaturalización de los hechos, hasta una motivación insuficiente haciendo que los aspectos ponderables de las cuestiones denunciadas se enmarquen al alcance del referido artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que no requieren una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven interés casacional. En consecuencia, se rechaza el tercer medio de inadmisión planteado y se procede únicamente al examen de los aspectos ponderables del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación planteados, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

42. De tal modo, que en el segundo aspecto de su primer medio y en el segundo medio de casación propuestos —*los cuales se examinan reunidos por su vinculación y mantener la coherencia de la sentencia, respectivamente*—, la Dirección General de Bienes Nacionales establece, en síntesis, que del fallo *a quo* los jueces del fondo han incurrido en una errónea ponderación de los elementos de prueba conocidos en curso de la instancia contenciosa. Señala, el justiprecio ordenado a favor de la recurrida, [redacted], se sustenta en un inmueble desprovisto de individualización, deslinde o levantamiento parcelario, ya que el derecho real recae —*a su parecer*— en dos instancias anotadas de las que es imposible precisar la localización del objeto de la contestación. Que, para dilucidar lo expuesto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) promovió como medida de instrucción que un informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales delimitara las parcelas involucradas, pedimento al cual se adhirió mediante conclusiones promovidas en curso del conocimiento de la demanda en justiprecio incoada por su contraparte, pero que resultó ser rechazado por el tribunal de envío sin tener constancia de ninguna documentación emitida por una institución del Estado que avalara la alegada ocupación . Es decir, a juicio de la recurrente no existe documentación emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que dé certeza de las informaciones externadas en los informes aportados al contradictorio por la agrimensora utilizada por la ahora

recurrida en casación, o que se correspondan, de manera exacta, con el área expropiada, por lo que la sentencia atacada no se sustenta en un juicio certero de valor razón por la que debería ser casada.

43. En cuanto al señalado agravio, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"III. PRUEBAS DOCUMENTALES Parte demandante: (…) g. Copia fotostática del informe de tasación, de fecha 22 de julio del 2020, realizado por la agrimensora [redacted]. … i. Copia fotostática de la carta de fecha 08 de octubre de 1977, realizada por [redacted] donde le solicita al Director de Catastro Nacional que se realice un avalúo en su propiedad. j. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 63-1538, de fecha 19 de abril de 1963, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. k. Copia fotostática de la constancia anotada del inmueble con la matrícula núm. [redacted], de fecha 03 de julio de 2020, emitida por Giselle Mateo. l. Copia fotostática de la constancia anotada del inmueble con la matrícula núm. [redacted], de fecha 03 de julio de 2020, emitida por Giselle Mateo. m. Copia fotostática del informe sobre ubicación de parcelas, de fecha 22 de julio de 2020, realizado por el agrimensor [redacted]. (…) r. Copia fotostática de actualización de tasación privada, de fecha 12 de febrero de 2025, realizada por la agrimensora [redacted]. s. Copia fotostática de la remisión de avalúo núm. 1482-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, enviado por la Dirección General de Catastro Nacional a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de avalúo de parcelas núm. 5-A-133 porción [redacted] Núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, propiedad de [redacted]. t. Copia fotostática de la Resolución núm. 010-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, contentiva de actualización de índice de precios por metro cuadrado en el Distrito Nacional. (…) IX. FONDO DEL CASO 31. Nos encontramos

apoderados de una demanda en justiprecio que interpuso en fecha 22 de febrero del año 2021, la señora [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES. 32. Para fundamentar la referida acción la parte demandante sostiene haber sufrido una expropiación de hecho realizada en las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional, que contienen una extensión superficial de 265.03 m², amparados en certificados de títulos que reposan en el expediente, solicitando, en consecuencia, el pago del justo precio de los inmuebles, ordenar el pago de las mejoras que fueron destruidas dentro de los referidos inmuebles, así como la fijación de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 33. En contraposición a esto, tanto el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, ESTADO DOMINICANO, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitan que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (…) XI. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… 11.1 Hechos no controvertidos: a) Que en fecha 12 de marzo del año 2020, fueron emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dos (02) certificaciones de estado jurídico del inmueble, relativas a las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, propiedad de la recurrente. b) Que en fecha 03 de julio de 2020, fue emitida la constancia anotada del inmueble matrícula núm. [redacted], cuya parcela es la 5-A-134, porción [redacted] núm. 4, cuya extensión superficial es de 111.68 m². c) Que en fecha 03 de julio de 2020, fue emitida la constancia anotada del inmueble matrícula núm. [redacted], cuya parcela es la 5-A-133 porción [redacted] núm. 4, cuya extensión superficial es de 153.35 m². d) Que en fecha 22 de julio de 2020, el agrimensor [redacted] realizó un informe sobre la ubicación de las referidas parcelas. e) Que en fecha 24 de julio de 2020, la agrimensora [redacted] realizó un informe de

tasación de la propiedad el cual dio como resultado que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional tenían un valor de Siete Millones Novecientos Cincuenta Mil Novecientos con 00/100 (RD$7,950,900.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Treinta Mil con 00/100 (RD$30,000.00). f) En fecha 09 de agosto del año 2021, fue remitido el avalúo núm. 1482-2021, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional donde estableció que la parcela 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 tenía un valor de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Trescientos con 00/100 (RD$2,760,300.00) y que la parcela –A-134 porción [redacted] núm. 4, tenía un valor de Dos Millones Diez Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 (RD$2,010,240.00), estableciendo el precio del me cuadrado de ambas a Dieciocho Mil con 00/100 (RD$18,000.00). g) Que en fecha 17 de noviembre de 2022, fue emitida la Resolución núm. 010-2022 que actualiza el índice de precios por metro cuadrado de terreno del Distrito Nacional, por la Dirección General de Catastro Nacional, estableciendo como va del metro cuadrado en la Avenida [redacted] a Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00). h) Que en fecha 12 de febrero de 2025, la agrimensora [redacted] realizó una actualización al informe de tasación de propiedad el cual dio como resultado que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional tenían un valor de Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00). 11.2. Hechos a controvertir: a) Determinar si fue realizada por el ESTADO DOMINICANO una expropiación de hecho en las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional. b) Determinar si procede ordenar a la parte recurrida, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES el pago del justo precio de los inmuebles, en virtud del avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, respecto de las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en

el Distrito Nacional. (…) XII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 12.1 Sobre la expropiación de hecho … 41. Para el Tribunal Constitucional, el derecho de propiedad es una prerrogativa exclusiva al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. 42. Cabe destacar que el derecho de uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*), disfrute y disposición (*ius abutendi*) de la propiedad no es absoluto, tiene por límites los establecidos expresamente en la norma. Aquí, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad y supone que la legislación que regule la privación de ese derecho deba ser clara, específica y previsible. 43. Así entonces, la rígida protección de este derecho conlleva que bajo ninguna circunstancia su titular será privado de los beneficios que reporte su propiedad en términos económicos, sin importar la remisión legal que estipule excepciones a su uso, goce o disfrute por medio de intervención administrativa, tales como su ablación a causa de utilidad pública o interés social. … 45. Así que, la lectura del artículo previamente citado resalta que la declaratoria de utilidad pública o de interés social debe ser justificada, es decir, debe comportar elementos razonables. Esto impone que, para privar de una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe observar las garantías establecidas en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado dominicano que gire sobre este aspecto, en atención al proceso prescrito al efecto en la Ley aprobada por los poderes públicos. 46. En el caso de la especie, el despojo, privación o supresión del derecho a la propiedad por razones de utilidad pública o interés social es lo que en resumen se denomina 'expropiación' (…) 47. A propósito de expropiación, la doctrina más autorizada ha desarrollado esta figura en dos sentidos. Por un lado, establece que la expropiación es regular cuando interviene un decreto de expropiación o acto traslativo de propiedad, sin pago previo del justo precio. Por otro lado, ha especificado que esta puede tratarse de una ocupación irregular, también denominada expropiación indirecta o una

expropiación irregular por vía de hecho administrativa, cuando no se produce por efecto de un 'acto expropiatorio'. 48. Resulta un hecho no controvertido que respecto de los referidos inmuebles no se emitió decreto alguno para declararlos de utilidad pública e interés social, los cuales fueron utilizados para la ampliación de la Avenida [redacted] a la altura del Kilómetro 5 próximo a la plaza comercial Galería 360, antigua Autopista Duarte, la parte demandante sostiene que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional, que en total reúnen una extensión de 265.03 mt2 fueron ocupadas por el ESTADO DOMINICANO, asunto que no es controvertido por los demandados. 49. En ese sentido, luego de verificar detenidamente las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal pudo constatar que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional a través de las certificaciones de estatus jurídico de fechas 12 de marzo, emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional contentivo de inmuebles cuyas matrículas tienen como núm. [redacted] y [redacted] corresponden a [redacted], lo que implica que la misma ostenta la titularidad de los terrenos cuyo pago por justiprecio está siendo exigido. 50. Por vía de hecho administrativa debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. … 53. En la especie, el Estado dominicano, no ha edificado al Tribunal en cuanto a que previo a la disposición estatal de las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, Distrito Nacional, República Dominicana- que en total reúnen una extensión de 265.03 mt2 intervino una expropiación de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley núm. 344 de 1943, una venta de común acuerdo, que se hayan reunido las causales constitucionales que dan lugar a esa conducta o cualquier otro acto o documento que justifique la actuación mencionada y mucho menos que la demandante haya sido honrada con el pago o justo precio de los inmuebles en cuestión. 54. Y es que, este Tribunal ha podido constatar que, si se tiene en cuenta que, ciertamente, no

existe decreto que declare los inmuebles de utilidad pública- pues esa expropiación de facto se configuró con la ampliación de la Avenida [redacted] que lo antecediera el proceso que legalmente se ordena, terrenos que, sobre los cuales la demandante no ha recibido pago alguno. 55. Siguiendo ese orden de ideas, este colegiado debe concluir que la expropiación forzosa ejecutada por el ESTADO DOMINICANO es a todas luces irregular y, por consiguiente, constituye una vía de hecho expropiatoria configurada en una expropiación de facto que trasgrede flagrantemente e incontrovertible y legítimo derecho de propiedad de la demandante, conforme a las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución Política" (sic).

44. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad que, en tal sentido, desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica, y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objeto de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

45. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[9].

46. Contrario a lo denunciado, esta sala constata que el tribunal de fondo no incurrió en el aludido vicio de derecho pues, de los motivos expuestos en la sentencia impugnada se evidencia, desde su apreciación razonable de las pruebas aportadas, la confirmación de la titularidad inmobiliaria que beneficia (de manera irrefutable) a la recurrida; ámbito del que se verificó no solo el derecho de propiedad de las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, matrículas [redacted] y [redacted] ubicadas en el Distrito Nacional, también que en cuanto a ellas la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 9 de agosto de 2021 emitió el avalúo núm. 1482-2021 consignando su valor inmobiliario en el mercado, y del cual partió la realización de los trabajos de tasación de índole privado que de igual modo fueron aportados al conocimiento de la causa descartando, a todas luces, el agravio supuesto de que el pronunciado justiprecio lo ha sido en desconocimiento del área expropiada o sobre la base de un inmueble desprovisto de

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

individualización, puesto que pudo comprobarse que se trató de un bien inmueble debidamente registrado.

47. Asimismo, del examen minucioso de las conclusiones promovidas en curso de la demanda en comento —*reproducidas en el fallo atacado*— no se verifica que la Dirección General de Bienes Nacionales se haya pronunciado sea en adherencia, a favor o en contra, mucho menos que haya promovido la celebración de alguna medida de instrucción por ante el tribunal de envío; esta es la explicación por la que en la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto tampoco se vislumbra motivación jurídica alguna referida al susodicho argumento de solicitud de un informe de inspección con miras a "delimitar" las parcelas involucradas, resultando evidente que la parte recurrente ha propuesto en el aspecto examinado de sus dos primeros medios de casación una argumentación incoherente, basada en circunstancias incontrovertidas y, en buen derecho, no asumibles a la nulidad del fallo recurrido, por lo que procede su rechazo.

48. En su tercer medio de casación, la Dirección General de Bienes Nacionales precisa que el tribunal *a quo* actuó erróneamente al desnaturalizar los hechos de la causa ya que, al cuestionarse su individualización, la titularidad del inmueble no pudo haber sido adquirida mediante prescripción adquisitiva o posesión pues, tratándose de una parcela indivisa, debió observarse el plazo establecido

legalmente para las acciones y recursos tendentes a este tipo de reclamaciones (el justiprecio) y acoger el medio de inadmisión por prescripción invocado; inadvertencia que, resume, ha generado un perjuicio al Estado por no tratarse de una acción imprescriptible, como erróneamente precisa la sentencia atacada, sino que se está ante una prescripción extintiva sometida a un régimen de plazos y temporalidad conforme al párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47, al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y, de manera supletoria, a los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834-78.

49. Para fundamentar su decisión en cuanto al incidente señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"VII. INCIDENTES PROCESALES … 7.2 Sobre la prescripción. 18. Dado que, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES solicitó que se declare inadmisible el presente proceso debido a que el recurrente no ejerció su derecho de titularidad en el período que le correspondía acarriando la prescripción extintica del referido derecho. 19. Vale destacar que, se trata de inmuebles registrados cuya titularidad se amparan en constancias anotadas núm. [redacted] y [redacted]3, ambas de fecha 03 de julio de 2020. (…) Partiendo de lo anterior, ya que se trata de derechos registrados, estos no prescriben, por lo que procede rechazar dicho pedimento, …" (sic).

50. Para que la desnaturalización exista como medio de casación, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *es necesario que los jueces den un sentido (…) a*

dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[10]; y su control *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[11]. Como se ha indicado en el análisis de los medios de casación anteriores, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido.

51. A manera de presupuesto de la presente decisión, resulta oportuno establecer las diferencias que sobre la alegada prescripción de la reclamación en justiprecio recalca la recurrente y, en tal sentido, impera destacar que en los procesos de reclamación posesoria[12] nuestro ordenamiento concibe, de manera mixta, dos tipos: i) la adquisitiva, comúnmente conocida como usucapión, y ii) la prescripción extintiva o liberatoria.

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[11] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
[12] Los artículos 711 y 712 del Código Civil describen diversas modalidades para adquirir la propiedad, enumerando a la sucesión, donación entre vivos o testamentaria, al efecto de las obligaciones, la accesión o incorporación y a la prescripción entre ellas; listado que no es cerrado, pues en la actualidad la doctrina más acabada reconoce otras formas de adquirir la propiedad igualmente válidas, como bien lo explican TERRÉ y SIMLER (François et Philippe) en su texto "Droit civil, les biens", Dalloz, París, 2014, pág. 317.

52. En la prescripción *i)* adquisitiva, el derecho real se obtiene por el uso de la cosa. En otras palabras, por la posesión ininterrumpida y de buena fe del inmueble durante un tiempo determinado sea por voluntad propia, sea por la consecución de un tercero ("non domino"), cuyo fin no es otro *que el de adjudicar derechos de propiedad por la inactividad de aquel a quien esta se opone, …* [con la] *finalidad* [de] *limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna*[13]. Este tipo de adquisición se evidencia usualmente en casos de inmuebles no registrados con el propósito de proveerles de un título de propiedad en la modalidad preceptuada en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

53. En cambio, la prescripción *ii)* extintiva o liberatoria se refiere a la caducidad que, producto de la inactividad del reclamante, experimenta la acción haciéndola inadmisible; dígase, para este tipo de prescripción el ordenamiento establece un límite al ejercicio al reclamo del derecho del que dícese titular, cuya inactividad provoca la pérdida de capacidad para accionar en justicia por extemporaneidad[14]. Siendo así que, por regla general, en nuestro derecho

[13] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 11 de marzo 2021, BJ. 1324.
[14]"Para que pueda pronunciarse la prescripción deben existir los siguientes supuestos: a) que haya trascurrido determinado plazo y que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; b) el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción". SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-25-0905, 30 de abril 2025, f. 15).

administrativo la queja contra la Administración por un supuesto indemnizable lleve un plazo de prescripción veinteañero, por ejemplo.

54. De lo expuesto se infiere, entonces, que del planteamiento promovido en curso de la instancia contenciosa de que se declarase prescrita la demanda en justiprecio la ahora recurrente en casación precisa una supuesta desnaturalización por parte de los jueces del fondo por inobservar que se trataba de una solicitud indemnizatoria recaída en un inmueble "indiviso" y del que "no pudo ser delimitada la propiedad".

55. Sin embargo, como bien estableció el tribunal *a quo*, tratándose de la demanda al pago del justo precio en cuanto a una expropiación de hecho de un inmueble registrado —de titularidad no controvertida— el inicio del cómputo del plazo de la prescripción extintiva no le era aplicable, puesto que la trasgresión a este derecho fundamental (el de propiedad) se concibe como una falta continua hasta que se efectúe la indemnización correspondiente por parte de la Administración cuando se satisfacen los presupuestos de admisibilidad los cuales no fueron cuestionados; afirmación esta que resulta cónsona con el mandato por doctrina constitucional en el entendido de que, *por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible*, [y]… *mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva*[15], y que fue tomada en cuenta por el

[15] TC, sentencia núm. 0257/13, 17 de diciembre de 2013, reiterada en la núm. 0525/23, 18 agosto 2023; f.j.12.d.

tribunal *a quo* tratándose, como se remarca, de un inmueble registrado cuyo derecho de propiedad no resultó ser un punto controvertido en el conocimiento de la demanda en justiprecio, por lo que procede el rechazo del tercer medio propuesto.

56. Del mismo modo, en su cuarto medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que la sentencia impugnada carece de motivación al no indicarse las razones por las que fue acogida la tasación presentada por la agrimensora [redacted] y no el avalúo núm. 1482-21 del 8 de agosto de 2021 de "Mensura Catastral", desbordando, a su parecer, los límites de competencia y el código iberoamericano de ética judicial, ya que al no existir decreto de expropiación, los jueces de fondo no observaron que en el expediente solamente reposaban estudios técnicos de localización privada de un agrimensor contratado por la recurrida, y no un informe emitido por una institución del Estado.

57. Para fundamentar su decisión en cuanto al alegado supuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…12.2 Sobre el justiprecio. 56. La parte demandante exige el pago de la suma de Diez Millones Seiscientos Un Mil Doscientos Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$10,601,200.00), por concepto de pago del justo valor de los inmuebles descritos como *5-A-133 porción* [redacted] *núm. 4 y 5-A-134 porción* [redacted] *núm. 4, Distito Nacional, República Dominicana*. (…) 60. En esas atenciones, respecto al caso presente- tal como ha sido adelantado en el apartado 'Hechos no

controvertidos' de la presente decisión- fue remitido ante este Tribunal en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la Dirección General de Catastro Nacional un avalúo respecto a los inmuebles en cuestión, estimando que el valor de los mismos ascendían a la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Trescientos con 00/100 (RD$2,760,300.00) respecto de la parcela 5-A-133 porción [redacted] núm. 4 y de Dos Millones Diez Mil Doscientos Cuarenta con 00/100 (RD$2,010,240.00) respecto a la parcela 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Dieciocho Mil con 00/100 (RD$18,000.00) para un total de Cuatro Millones Setecientos Setenta Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 (RD$4,770,540.00). … 63. En ese marco, pudo ser observado que la parte demandante no se limitó a suma estimada por la referida Dirección General de Catastro Nacional en el avalúo remitido, sino que aportó una tasación privada realizada por la agrimensora [redacted] la cual dio como resultado que las parcelas 5-A-133 porción [redacted] núm. y 5-A-134 porción [redacted] núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional tenían un valor de Siete Millones Novecientos Cincuenta Mil Novecientos con 00/100 (RD$7,950,900.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00), tasación que fue actualizada en fecha 12 de febrero de 2025 dadndo como resultado un valor de Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), estableciendo el precio del metro cuadrado de ambas a Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00) 64. Por otro lado, la Dirección General de Catastro Nacional emitió la Resolución 010-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022 donde se actualizó el valor del metro cuadrado de la Avenida [redacted] desde la Avenida Lope de Vega hasta la Avenida Abraham Lincoln a Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00). 65. En la especie, se obserca que la actualización de la tasación realizada por la parte demandante concuerda totalmente respecto del valor fijado por la Dirección General de Catastro Nacional a través de la Resolución núm. 010-2022 donde fijan como valor Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00) el metro cuadrado, por lo que este Tribunal considera que es el precio justo y actual, razon por la cual esta Sala fijará el precio por metro

cuadrado de Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00), cuyo monto total a pagar es Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), tomando en cuenta que en total se trada de 265.03 metros cuadrados, por lo que se ordena que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, como ente estatal responsable de la construcción y ampliacción de la avenida que ha afectado los inmuebles de la parte demandante y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, como institución responsable respecto de la expropiación por vía de hecho" (verbatim).

58. Frente a la crítica promovida por la recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[16].

59. En el aspecto analizado, la parte recurrente denuncia una falta de motivación del fallo impugnado sobre el hecho de que el tribunal *a quo*, a propósito del monto tomado en cuenta para justipreciar el inmueble, no precisó las razones por las que seleccionó el monto sugerido en la tasación inmobiliaria presentada por su contraparte y no el contenido en el avalúo realizado por la

[16] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

Dirección General de Catastro Nacional constituyendo, a su parecer, una falta al principio de legalidad.

60. Punto en el que impera retener, que para que la motivación de una decisión jurisdiccional escape al enunciado principio debe apartarse de la lógica y congruencia del sentido de los hechos probados: ser omisiva, es decir, no dar respuesta a alguno de los pedimentos señalados por las partes en el contradictorio (fallo *infra petita*) o abundar sobre circunstancias no señaladas (fallo *ultra petita*). Debe tratarse, entonces, de una sentencia incoherente u aparente o que de sus argumentos justificativos pueda vislumbrarse una valoración incorrecta de los medios de prueba sometidos a escrutinio.

61. Circunstancias, todas, en las que no incurre el fallo atacado, toda vez que de su examen prevalece la correlación oportuna entre dicha valoración, la cual resulta proporcional a la reclamación aludida —sobre todo, cuando toma en consideración la capacidad del Estado para asumir la responsabilidad respetando el derecho fundamental envuelto—, y el valor de la indemnización a partir de los parámetros establecidos en la resolución de núm. 010-2022 del 17 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, que actualizó los valores del terreno en el mercado y con la que el indicado informe privado no discordaba en términos económicos; todo lo cual, desde la realidad verificada de los hechos ponderados en la causa, el tribunal de fondo

debidamente sustentó en derecho, tal y como ha sido trascrito, por lo que se rechaza el cuarto medio de casación examinado.

Con relación al primer aspecto del primer medio de casación propuesto sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

62. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a sus alegatos sobre la declaración de anulación del fallo impugnado por una supuesta interpretación errónea de la norma y violación de la ley incurrida por la jurisdicción *a quo*. En ese sentido, el aludido agravio no ingresa al dominio de las infracciones procesales, sino más bien, al supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para la solución del caso; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente *dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores*.

63. Es decir, la Dirección General de Bienes Nacionales no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del señalado aspecto.

64. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1148095
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-216, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedadCorporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad anónima Truckslogic Dominicana, SAS., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad anónima Truckslogic Dominicana, SAS., [redacted] y [redacted] y la sociedad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (continuador jurídico de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00130, de fecha 9 de diciembre de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por la falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-216, de fecha 15 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 3 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-000130 de fecha 9 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 3 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-000130 de fecha 9 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; modifica el ordinal primer para que sean excluidos del proceso Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A. (Pollo Cibao), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en las demás partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y consecuentemente no verificó los hechos en consonancia con el criterio constante de la doctrina y la jurisprudencia, de que uno de los elementos esenciales de toda relación de trabajo es la subordinación jurídica, cuya presencia determina si estamos frente a un vínculo laboral, sin embargo, la alzada al momento de valorar la existencia o no de subordinación, optó por una lectura literal y reducida del contrato aportado por la empresa Truckslogic, para concluir que no existía

subordinación, conclusión que revela un abordaje formalista, incompatible con los principios rectores del derecho laboral, y choca frontalmente con la doctrina jurisprudencial que exige analizar los elementos fácticos y materiales de la relación, y no limitarse a lo que diga un contrato redactado unilateralmente por el empleador, el cual contiene cláusulas que prueban, la existencia de subordinación, las cuales versan sobre la supervisión y horario impuesto por la empresa, lo cual es incompatible con la figura de un profesional independiente. La corte *a qua* en su sentencia carente de motivos no tomó en consideración los criterios fundamentales que la jurisprudencia ha construido para identificar la subordinación, a saber, si el servicio responde a una necesidad normal y constante de la empresa, si hay supervisión, condiciones impuestas, control de horario, entre otros. En ese mismo orden, continua el parte recurrente argumentado que la jurisprudencia ha insistido en que la subordinación no se presume ni se niega por lo que diga el contrato, sino que se determina por la realidad de la prestación del servicio, igualmente, el principio de primacía de la realidad sobre lo escrito es vinculante y obligatorio para el juez laboral, aspectos que ignoró la alzada. En definitiva, al adoptar una interpretación literal, la sentencia impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial sobre subordinación jurídica, además de que vulneró el artículo 27 del Código de

Trabajo y el IX Principio fundamental del mismo código. En el caso, el recurrente, era un chofer estable de una empresa de transporte, que prestaba servicios regulares, bajo instrucciones de supervisores, siguiendo rutas y horarios definidos, con pagos periódicos e incluso portando carnet de empleado. En conclusión, la corte *a qua* incurrió en una violación directa a uno de los principios más relevantes del derecho laboral, sin analizar la realidad, vulnerando con ello también los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no cumplir con el deber de motivar adecuadamente su decisión, limitándose a resolver un caso complejo sin desarrollar de forma sistemática los elementos claves del debate ni valorar de manera integral los hechos y pruebas aportadas. Esto, por sí solo, evidencia una motivación incompleta, deficiente jurídicamente inaceptable, incluso si los jueces de fondo hubiesen concluido que no existía subordinación estaban en la obligación de explicar por qué los elementos señalados no bastaban para configurarla. Pero al no hacerlo, dejó sin respuesta el eje central del litigio y, por tanto, la motivación quedó truncada; por todo lo anterior la decisión impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"12. Es controvertido la existencia del contrato de trabajo, en ese orden, es imperativo ponderar lo previsto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. El primero hace referencia a la presunción del contrato de trabajo existente de una relación laboral y segundo, refiere que una vez probado el contrato de trabajo, este se presume por tiempo indefinido. 13. Para resolver la problemática es menester analizar las pruebas existentes, en ese sentido: a. Consta comunicación de dimisión de fecha 7 de marzo del 2024 comunicada al Ministerio de Trabajo y a las partes. b. Contrato de Transporte de Mercancía entre el Sr. [redacted] y la sociedad comercial Truckslogic Dominicana de fecha 19 de abril del 2021, así como anexo del contrato transporte de mercancía. c. Copia de Planilla de Personal fijo de la sociedad Trucslogic Dominicana que evidencia que los Sres. [redacted] y Eliezar García son empleados de la misma. d. Copia de Registro Mercantil núm. 111262SD de la sociedad comercial Truckslogic Dominicana, S.A. e. Contrato Mercantil de Transporte de Mercancía entre la Corporación Avícola del Caribe y Truckslogic Dominicana de fecha 5 de marzo del 2021. f. Hoja de pedido TL-CAC-001-2021 suscrito entre Corporación Avícola del Caribe Truckslogic Dominicana de fecha 5 de marzo del 2021. g. Copia de carnet del trabajador [redacted] y la empresa Truckslogic Dominicana. h. Foto de T-shirt i. Contrato de transporte de mercancía entre Truckslogic Dominicana y el Sr. [redacted]. j. Copia de informe de pago sin firma ni sello. 14. Establecido así los hechos y las pruebas aportadas, la Corte puede ponderar lo siguiente: … b. No es un hecho controvertido la prestación del servicio personal, por tanto, en virtud del artículo 15 y 34 del Código de Trabajo se presume el contrato de trabajo entre las partes, salvo que sobre quien recae la presunción demuestre lo contrario, es decir, una modalidad o naturaleza al contrato de trabajo distinto que destruya esas presunciones previstas en la ley. c. La presunción nace de diversas pruebas, tales: las mencionadas en las letras g, h, i del punto 13 de la presente

sentencia. d. Para destruir la presunción que pesa sobre el empleador, este depositó diversos contratos, tales como: contrato de mercancías, planilla de personal fijo, contrato de mercancía entre las partes, todo referido en las letras b,c,e,f,i del punto 13 de la presente sentencia. ¿Estaba el Sr. [redacted] subordinado? e) el contrato realizado entre las partes, es decir, el recurrente y la empresa Truckslogic en su preámbulo establece que el recurrente es un profesional independiente del sector transporte en manejo de vehículo pesado, el transportista debe contar con un personal de ayudante (cláusula tercera), igualmente establece que el transportista es que está obligado a estar inscrito en la seguridad social como a sus ayudantes y que la empresa tampoco tiene responsabilidad laboral. f. Lo establecido en el contrato antes indicado se demuestra que el trabajador transportista tenía un equipo de ayudantes bajo su responsabilidad que debía inscribirlo en la Seguridad Social, como parte de su responsabilidad, por demás, libera a la empresa pagada de prestaciones laborales y otros derechos. g. Lo anterior se corrobora, con los demás contratos de mercancías antes citado, la planilla de personal fijo, el cual el recurrente no aparece. h) Las razones dada en párrafos anteriores, demuestra que no hubo el elemento de subordinación de un contrato de trabajo, sino cláusulas de obligaciones entre las partes que deben cumplir, luego, ello demuestra que el empleador Truckslogię destruyó la presunción de contrato de trabajo entre las partes antes referida como se razona en las letras e, f, g del párrafo anterior. 16. Finalmente, la Corte es de criterio que no se ha probado la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el recurrente y la empresa Truckslogic. Por demás, no consta ninguna prueba vinculante entre el recurrente y la empresa Pollo Cibao. Luego, conforme a al contrato y hoja de pedido, referida en las letras c y d del punto 13 de esta sentencia, se demuestra que lo que hubo fue una operación comercial entre empresas, en este caso, Pollo Ciba y Truckslogic, por lo que procede la exclusión del presente preceso, sin

necesidad de hacerlo constar en la presente sentencia. … 18. Por las razones dada en los párrafos anteriores, al no existir un contrato de trabajado por tiempo indefinido, no procede el análisis de los demás petitorios, luego, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes con sus respectivas exclusiones de los antes referidos.

15. La jurisprudencia constante ha establecido que *corresponderá a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la relación de trabajo existente entre las partes configura o no un contrato de trabajo; cuestión de hecho que escapa al control de la casación salvo desnaturalización. En sus fallos deben consignar las circunstancias de hecho que les han permitido caracterizar al contrato*[1].

16. De conformidad con la doctrina autorizada que esta corte comparte *la subordinación jurídica en la relación de trabajo será la clave para establecer la existencia del contrato de trabajo… en ausencia de subordinación jurídica, habrá otro tipo de contrato diferente al de trabajo*[2].

17. En ese orden la jurisprudencia define la subordinación como: *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos,*

[1]SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de noviembre de 2012, BJ 1224, pág. 689.
[2] Derecho del Trabajo. [redacted], Introducción Los sujetos del derecho del trabajo, tomo I, pág. 265.

materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo;... la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal[3].

18. En el caso, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* al momento de dirimir el punto neurálgico tomó en consideración los elementos descritos en el párrafo anterior e hizo un análisis integral de las pruebas documentales que les fueron sometidas a los debates, a saber, el contrato de transporte, planilla de personal fijo de la empresa, registro mercantil, hoja de pedido, entre otras, con las cuales determinó que el vínculo entre las partes carecía de subordinación jurídica, no solo porque se lee en el contrato citado el título de trabajador independiente, sino porque se estatuyó que el recurrente debía contratar un personal que lo asistiera y que sobre él pesaba la obligación de estas personas frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, siendo este uno de los puntos resaltantes que se evalúan para verificar la existencia o no de la subordinación. Así las cosas, siendo la subordinación jurídica el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas, se estableció que las cláusulas contenidas en el contrato que firmaron las partes, lejos de existir

[3]Sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. [redacted], BJ Inédito.

subordinación, contemplaba obligaciones recíprocas que se debían cumplir que no eran de naturaleza laboral, asunto que destruía la presunción del contrato de trabajo, sin que con su apreciación la corte *a qua* incurriera en los vicios argumentados por la parte recurrente, pues si bien es cierto, que en el recurso de casación se hace énfasis en que se interpretó de forma literal el contrato de transporte depositado por la empresa Truckslogic y que el IX principio fundamental debió predominar, no menos cierto es, que esto signifique que al escrito se le deba restar fuerza probatoria, ya que el espíritu del citado principio es impedir que la prueba documental prevalezca sobre la realidad de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, debido a que reiteramos, que las pruebas presentadas fueron valoradas y de ellas se establecieron los hechos y se dirimió la litis, lo anterior tomando en consideración que eran todas pruebas escritas, razón por la cual los argumentos esgrimidos mediante el recurso de casación que nos ocupa, deben ser desestimados.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-216, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133073
Recurrente: [redacted]
Recurrido: TrucksLogic Dominicana SAS. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0365
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00272 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2023 suscrito por el Dr.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted] en representación de [redacted], Francy Fils-Aime y [redacted].

2. En este recurso figuran la razón social Arquitectura Integral y Asociados SRL., ingeniero Marios, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], Lucho, [redacted] [redacted] [redacted] como parte recurrida que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo interpuesta por la razón social Arquitectura Integral SRL., (Arqa) contra [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted]-Aime, [redacted] la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2023 dictó la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00272, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Arquitectura Integral SRL (ARQA), en contra de los señores [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo retentivo y oposición, interpuesta por Arquitectura Integral SRL (Arqa), en contra de

los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 37-2023, de fecha 24 de enero del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la entidad ARQUITECTURA INTEGRAL S.R.L. (ARQA), por los motivos anteriormente expuestos en la presente ordenanza; B. Ordena a las instituciones de intermediación financiera Banco Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Banco BHD-León, Banco Popular, Banco [redacted] y Banco [redacted], entregar en manos del demandante, los valores retenidos en virtud del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, las ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso , y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, falta de aplicación

de la jurisprudencia sentencia núm. 0080/2020, Exp. 2015-657, de fecha 29/01/2020, que aún no consta en los Boletines Judiciales (por lo que la anexamos al presente Recurso de Casación), falta de ponderación y falta de estatuir las pruebas aportadas al expediente, violación al derecho de defensa del trabajador, violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Segundo medio: Falta de ponderación y motivación en relación a la sentencia TC 0013/2019 dictada por nuestro Honorable Tribunal Constitucional; desnaturalización tanto de las declaraciones de los testigos y de las partes arriba transcritas"(sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 15 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de julio de 2023.
12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.
13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02850
Recurrente: [redacted] y comp.
Recurrida: Arquitectura Integral y Asoc., SRL y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], Francy Fils-Aime y [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00272 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338975
Recurrente: [redacted] (BBC)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0358

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (BBC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00690 de fecha 28 de octubre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338975
Recurrente: [redacted] (BBC)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted] (BBC), representada por [redacted] y [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa, a pesar de existir constancia en el expediente que la ahora recurrente en casación procedió a emplazarle en fecha 17 de diciembre de 2025 mediante acto de alguacil núm. 1713/2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, es necesario precisar en este apartado que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación combinada de los artículos 166 de la Constitución, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público; 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como del párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de enero de 2025 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación G. L. Núm. 4396306 requiriendo de [redacted] (BBC) el depósito de alguna decisión judicial competente que hubiere ordenado la nulidad de compraventa inmobiliaria a fines de traspaso de una segunda propiedad alegadamente no cedida por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00690 de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025, por la entidad [redacted] (BBC), contra la comunicación núm. G. L. núm. 4396306, de fecha 10 de enero de 2025, emitida por la

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial y a la Ley Núm. 107-13 en materia de actos administrativos y actos de puro trámite por errónea calificación del acto impugnado. **Segundo medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial y al artículo 47 de la Ley núm. 107-13 en materia de actos recurribles" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338975
Recurrente: [redacted] (BBC)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

Contradicción entre la sentencia impugnada y la jurisprudencia de la Corte de Casación (a. 10. 3 literal *b* Ley núm. 2-23)

7. [redacted] (BBC), plantea en su recurso que los vicios por ella denunciados contra la decisión impugnada revisten, inicial y particularmente, relevancia o interés casacional ante la supuesta contradicción que existe entre la motivación de declaratoria de inadmisibilidad oficiada por el tribunal *a quo*, y el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia sobre la impugnabilidad de los actos administrativos "de mero trámite".

8. En sustento de ello, señala que los jueces del fondo calificaron erróneamente la Comunicación G. L. Núm. 4396306, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de enero de 2025, como una actuación administrativa no recurrible pese a que, alega, "contiene una decisión con efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos"; omisión que, a su juicio, vulnera garantías procesales fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y, para lo cual cita —atendiendo al punto de derecho cuestionado que lo es la naturaleza

jurídica del acto administrativo atacado (si es o no de mero trámite)— la decisión jurisdiccional siguiente:

i) Sentencia núm. SCJ-TS-25-0822 de fecha 31 de marzo de 2025 emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la cual se establece, "*43… que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados. 44. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados. 45. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable*

jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas. 46. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la 'pretensión' –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión. 47. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la 'actuación' administrativa en sentido general. 48. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones

tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo".

9. Para acreditar la admisibilidad del recurso desde el aludido presupuesto, el artículo 10.3 literal b) de la ley procesal de la materia establece la necesidad de que en la decisión recurrida se resuelvan *puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10. Y, en ese sentido, en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, **presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación** y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal; requerimiento que, de conformidad con el Acuerdo Pleno no Jurisdiccional fijado por esta sala, opera de manera necesariamente obligatoria para la apertura, de manera formal, del examen de los medios invocados en el recurso de casación y que no se satisface ni constata en la

especie, puesto que la parte recurrente se limita a presentar una decisión dictada por esta Tercera [redacted] acompañarle de alguna sentencia de grado de las que otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo sostenga un criterio distinto a lo fallado, de manera homónima, por el tribunal *a quo*.

11. De modo tal, se enfatiza, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3, literal b) —cuando se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación— es necesario que en el memorial de casación **(a)** se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto, y (**b**) **aportar no menos de dos (2) sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría**, lo cual no se satisface en la especie, por lo que los medios planteados en el recurso de casación aquí examinado, dado su falta de interés casacional, deben ser declarados inadmisibles.

12. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de los medios de casación o de los argumentos presupuestos de los que no se acredite interés casacional, como es el caso, no provoca la inadmisión del recurso sino su

rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios y argumentos para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación por tratarse de un aspecto dirigido con exclusividad no a la tramitación misma del recurso —aspecto procesal— sino a la calidad argumentativa (justificación coherente, oportuna y pertinente) plasmada por el recurrente en el memorial. Todo, sobre la base de que se abordó si el medio o la explicación en él señalados están bien o mal fundados en derecho.

13. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación o algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados que justifiquen la existencia de un interés casacional del tipo objetivo (estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte o contradicciones entre tribunales del mismo grado de la sentencia impugnada), por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede su rechazo.

13. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (BBC) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00690 de fecha 28 de octubre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejadro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0441

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00381, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Dofris Licccelot [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la entidad Computer Technology and Service Arnaldo Rodríguez, SRL.,

contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, con la finalidad de solicitar el pago por concepto de facturas vencidas, y un interés de un cinco por ciento (5%), mensual a título de indemnización por daños y perjuicios, así como ordenar la capitalización de los intereses bajo el esquema del anatocismo, en virtud de los artículos 1153 y 1154 del Código Civil dominicano, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00381, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia invocada por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de junio de 2024, por la entidad COMPUTER TECHNOLOGY AND SERVICE [redacted], S.R.L., y la demanda en intervención voluntaria, interpuesta en fecha 11 de diciembre de 2024, por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, efectuar el pago en favor del señor [redacted], de la suma de RD$1,293,334.80, por concepto de facturas vencidas, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE al pago de un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, a favor del señor [redacted]BERTO

VARGAS GUZMÁN, generados sobre la suma otorgada por concepto de facturas vencidas, desde la interposición del presente recurso hasta la fecha de ejecución efectiva de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la norma, falsa aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al art. 69 de la Constitución de la Republica Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco A. Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

16. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado porque envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en tanto el tribunal *a quo*, pese a reconocer que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte recibió de manera satisfactoria los bienes contratados y que la administración debía contar con apropiación presupuestaria previa, omitió adoptar una decisión íntegra sobre el conflicto sometido a su conocimiento, pues el mismo no ordenó ni el pago de los bienes efectivamente entregados, ni su devolución, ni tampoco una indemnización, dejando sin respuesta un aspecto medular del litigio y ocasionando que únicamente el patrimonio del proveedor resultara afectado.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"52. Esta Tercera Sala, luego de analizar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE a través de su Departamento de Almacén y Suministro Genérico revisó, aceptó y recibió los productos contenidos en las facturas núms. B[redacted], de fecha 10 de febrero de 2022, B[redacted], de fecha 15 de febrero de 2022, y B[redacted], de fecha 28 de febrero de 2022, los cuales corresponden a los detalles y montos acordados en las órdenes de compra núms. ASDN-2022-00009 y ASDN-2022-00015, que según se desprende de las documentaciones antes señaladas, el monto total asciende a RD$1,603,541.99, cumpliendo de esta manera con la formalización de la contratación, en virtud a los artículos 104, 105 y 106 del Reglamento núm. 543-12, no obstante, dicha suma ha sido requerida por el hoy recurrente, entidad COMPUTER TECHNOLOGY AND SERVICE ARNALDO RODRÍGUEZ, S.R.L., mediante acto núm. 528-2024, de fecha 21 de junio de 2024, por el incumplimiento de pago por parte de la recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, que según lo acordado en las referidas órdenes de compra, el pago de los bienes debió ser efectuado en un plazo de treinta (30) días, luego de la recepción de los productos, plazo que a la fecha se encuentra sobradamente vencido. 53. En esa misma línea de argumentos, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, mediante la certificación de aprobación de fondos, de fecha 20 de enero de 2022, emitida por la Dirección Financiera del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, aprobó dentro del presupuesto del año 2022 el monto de RD$990,000.00 para la contratación de adquisición de laptops, la cual resulta ser un monto menor a lo acordado en la orden de compra núm. ASDN-2022-00015, de fecha 14 de febrero de 2022, donde se especificó un monto total de RD$1,293,334.80 con el

objeto de adquisición de laptops, no obstante, por otro lado, se verifica que se emitió la orden de compra núm. ASDN-2022- 00009, de fecha 08 de febrero de 2022, con un monto total de RD$310,207.19, para la adquisición de equipos informáticos, superando de esta manera lo establecido en el presupuesto del año 2022, según se aprecia en la referida certificación, sin embargo, para las compras o contrataciones que impliquen contraer obligaciones con cargo presupuestarios, será responsabilidad de las autoridades correspondientes de las entidades contratantes, adoptar las previsiones necesarias para garantizar el pago de sus obligaciones, así lo dispone el Párrafo II del artículo 32 del Reglamento núm. 543-12 del 6 de septiembre de 2012. 54. Así las cosas, en vista de que la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, no ha depositado documento alguno con el que demuestre el pago del monto adeudado, a raíz del proceso de selección de compras menores donde la hoy recurrente, entidad COMPUTER TECHNOLOGY AND SERVICE [redacted], S.R.L., resultó adjudicataria, y tomando en consideración que la mercancía contratada fue entregada por el recurrente y recibida por la parte recurrida, en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, se procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE efectuar el pago en favor del señor [redacted] de la suma de RD$1,293,334.80, por concepto de facturas vencidas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (Sic).

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]*;* es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

27. En ese tenor, es menester referir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

29. Al analizar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la parte recurrente intervino de manera voluntaria, en virtud de ser acreedor del crédito que la entidad Computer Technology and Service Arnaldo Rodríguez, SRL., mantenía con el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, producto de un proceso de compra menor para la adquisición de equipos informáticos.

[5] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

30. Al hilo de lo anterior, en el contrato de cesión de crédito se especificaron las acreencias a ser transferidas, las cuales ascendían a un total de un millón seiscientos tres mil quinientos cuarenta y un pesos dominicanos con 99/100 (RD$1,603,541.99), correspondientes a facturas adeudadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

31. En ese sentido, se planteó al tribunal *a quo* que dicho Ayuntamiento no había cumplido con el pago de las obligaciones derivadas de las órdenes de compra núms. ASDN-2022-00009 y ASDN-2022-00015, sustentadas en las facturas B[redacted], B[redacted] y B[redacted].

32. El tribunal *a quo* estableció en el numeral 53 de la sentencia impugnada que el monto de la orden de compra núm. ASDN-2022-00015, ascendía a un millón doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos con 80/100 (RD$1,293,334.80), y que la orden de compra núm. ASDN-2022-00009 ascendía a trescientos diez mil doscientos siete pesos con 19/100 (RD$310,207.19). Esta última implicaba contraer obligaciones con cargo presupuestario, por lo que corresponde a las autoridades de las entidades contratantes adoptar las previsiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago.

33. Al examinar el medio de casación invocado por la parte recurrente, se verifica una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el

tribunal *a quo* no motivó debidamente su decisión al momento de determinar el monto de la condena al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte.

34. En efecto, solo reconoció la suma de un millón doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos con 80/100 (RD$1,293,334.80), sin justificar los motivos por los cuales no fue reconocido el crédito de trescientos diez mil doscientos siete pesos con 19/100 (RD$310,207.19).

35. Esto resulta contradictorio, pues el propio tribunal *a quo* constató la existencia de dicho crédito y reconoció la obligación de la entidad contratante de actuar con la debida diligencia en la gestión de los fondos necesarios para cumplir con sus compromisos de pago.

36. En ese sentido, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a motivar su decisión de descartar el crédito de trescientos diez mil doscientos siete con 19/100 pesos dominicanos (RD$310,207.19) como era su deber violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la

Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

37. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

38. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

39. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, procede enviar el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1259815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Computer Technology and Service [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00381, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1296537
Recurrente: [redacted]s, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0404

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted]s, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00347, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1296537
Recurrente: [redacted]s, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa [redacted]s, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios y extraordinarios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa [redacted]s, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00028, de

fecha 25 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por dimisión injustificada y, en consecuencia, acogió la demanda únicamente en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00347 de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm.1141-2025-SSEN-00028, dictada en fecha 25 de febrero del 2025 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata, por tanto, se revoca, modifica y ratifica en parte la sentencia recurrida, y, en ese tenor, se condena a la empresa [redacted] a pagar en favor de la señora [redacted], los valores que se indican a continuación: A- La suma de RD$29,374.80, por concepto de 28 días de preaviso; B- La suma de RD$28,325.70, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; C- La suma de RD$31,472.93, por concepto de proporción de los beneficios del año 2023; D- La suma de RD$35,407.04, por concepto de proporción de los beneficios del año 2024; E- La suma de RD$150,000.00, por concepto de indemnización procesal prevista por el art.

95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo. F- La suma de RD$ RD$30,000.00, por concepto de los daños y perjuicios causados por su inobservancia. **TERCERO**: Se condena a la [redacted] al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], por sí y por el doctor [redacted] y el licenciado [redacted], abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las

condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos, en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; por haber sido interpuesto fuera del plazo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y que se declare la caducidad del recurso por no haber depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo que contempla la referida ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, en especial el atinente al cumplimiento de plazos procesales, que debe abordarse con prelación.

9. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación…*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 1,023/2025 de fecha 20 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 2 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, a partir del 20 de octubre 2025, el último día hábil para la interposición del recurso era el miércoles 26 de noviembre del 2025 en razón de los cinco (05) días aumentados al plazo en razón de los 153 kilómetros de distancia existente entre el municipio de Santiago de los Caballeros, lugar donde se notificó la sentencia y la Suprema Corte de Justicia, lugar donde se depositó el recurso de casación, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 2 de diciembre de 2025, el

recurso deviene inadmisible por encontrarse fuera del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 por lo que procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud y declare la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, sin la necesidad de valorar las demás causales de inadmisión ni el medio en el que se fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1296537
Recurrente: [redacted]s, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted]s, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00347, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] [redacted] [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1296537
Recurrente: [redacted]s, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1119174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0458

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500088, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1119174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC., representada por [redacted] y Cinzia Saba, mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción incoada por la sociedad comercial Cinzia e Kathia Saba, SNC., contra [redacted] y la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA., en relación con la parcela núm. 84-REF-321, DC. 2/5, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 202400053, de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual acogió la demanda y ordenó a [redacted], la sociedad Costasur

Dominicana y/o cualquier persona que se encuentre realizando trabajos de construcción, paralizar los trabajos de construcción dentro de la porción de terreno con una extensión superficial de 1,354.42 metros cuadrados, ubicada en el sector Vivero núm. 11, del complejo turístico Casa de Campo, dentro del ámbito de la parcela núm. 84-REF-321, distrito catastral núm. 2/5, municipio y provincia La Romana, hasta tanto sea conocida la litis sobre derechos registrados que envuelve transferencia de inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500088, de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por [redacted] en contra de la Ordenanza núm. 202400053, de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC., representada por las señoras [redacted] y Cinzia Saba, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida. **SEGUNDO**: Condena [redacted] al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de Dra. [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia de la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los (5) días siguiente a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1119174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 69 numeral 4 y 10, de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC., plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, al ser

interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14, párrafo 4 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en el párrafo IV del artículo 14 lo siguiente: … *Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.*

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida sociedad comercial Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC., mediante acto núm. 739/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025 instrumentado por Ondi-Ahman [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a la parte recurrente [redacted], indicado el ministerial actuante haberse trasladado a la calle Camila Henríquez núm. 26-A, sector Mirador Norte, Santo Domingo, una vez allí haber

hablado con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en 25 de septiembre de 2025, el último día hábil para recurrir era el 10 de octubre de 2025.

12. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 17 de octubre de 2025 el plazo para el depósito se encontraba vencido, por lo que procede acoger el pedimento que realiza la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1119174
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Cinzia e [redacted], SNC.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500088, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1284862
Recurrente: Wech Autocontroles, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0446

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Wech Autocontroles, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00609, de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1284862
Recurrente: Wech Autocontroles, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Wech Autocontroles, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de abril de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. SFE-No. 4149826, comunicándole a la sociedad comercial Wech Autocontroles, SRL., el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a las retenciones del período comprendido desde enero hasta diciembre del año 2021. Luego, mediante comunicación núm. GMPC-No. 0157-2024, de fecha 19 de julio de 2024, se

requirió a esa sociedad comercial la entrega de documentación, en virtud de lo que establece el artículo 44 y en el Art. 50 literales I y J del Código Tributario.

5. En fecha 22 de octubre de 2024, fue emitida la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC No.4165372, correspondiente a los resultados del proceso de determinación del impuesto sobre otras retenciones y retribuciones complementarias del IR-17, de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, notificada a la parte recurrente en fecha 15 de noviembre de 2024, donde se determinó el requerimiento del pago de la suma de RD$8,573,520.31.

6. Posteriormente, la sociedad comercial Wech Autocontroles, SRL., no conforme con la resolución de determinación, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 25 de marzo de 2025, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00609, de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de abril de 2025, por la entidad WECH AUTOCONTROLES, [redacted]., contra la Resolución de

Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de marzo de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA PRESCRITO los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 2021, de la Declaración Jurada de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-7), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso en cuanto a los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea del debido proceso, falta de motivación y falta de examen crítico de las pruebas y alegatos esenciales. **Segundo medio**: Transgresión a las normas de motivación y una manifiesta contradicción material en la sentencia. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 21, 22, 24 y 25 de la Ley 11-92 (Código Tributario). **Cuarto medio**: Falta de motivación adecuada y falta de valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Falta de estatuir sobre lo demandado" (*sic*).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1284862
Recurrente: Wech Autocontroles, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la

parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia*

de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

13. Resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1356/2025 de fecha 1 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, en el cual consta que fue notificado a la parte recurrida lo siguiente: *(…) EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado en esta ciudad, PRIMERO: A la Avenida México No. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser abogado, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; en tal virtud LE HE NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mi requerido lo siguiente: PRIMERO: En cabeza de este Acto, copias íntegras de los siguientes documentos: 1) MEMORIAL O RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA NO. 0030-04-2025-SSEN-00609, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025; 2) COPIA DE SENTENCIA NO. 0030-04-2025-SSEN-00609, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025; 3) ACTO DE NOTIFICACION DE SENTECIA NO. 2025-R0403453, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2025; y, 4) CONSTANCIA DE DEPOSITO DE MEMORIAL DE CASACION CON EL TICKET NO. 2*[redacted]*05, DE FECHA 28/11/2025. SEGUNDO: Que por medio de este acto, mi requirente WECH AUTOCONTROLES, S.R.L., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial citado anteriormente, ha hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho MEMORIAL O RECURSO DE CASACION, en su domicilio citado*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

precedentemente, todo ello, en sujeción a las formalidades estipuladas en el artículo 18 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación; BAJO AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO. Y, para que mi requerida no pretenda alegar desconocimiento de lo notificado por medio de este Acto, yo, Alguacil Infrascrito requerido a tal efecto, así se lo he notificado, declarado y advertido a mi requerida en su expresada calidad, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar indicado de mi traslado, copia fiel y exacta de este acto que consta de ___ fojas, conjuntamente con todos sus anexos, todas firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil actuante, quien CERTIFICA Y DA FE. (sic)

14. El referido acto de alguacil pone de manifiesto que la parte recurrente se ha limitado a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles, a contar del acto de emplazamiento, comparezca, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo cual no puede tener efectos, tal como hacer que sea interrumpido el plazo de la caducidad.

15. Conviene precisar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por

consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes.

16. En vista de la irregularidad advertida y al ser comprobado que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones con respecto del recurso de que se trata, −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 1356/2025 de fecha 1 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de casación, por ser realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esa solución en la parte dispositiva.

17. Conviene reiterar que el emplazamiento, en el recurso de casación, es un asunto atinente al orden público, y al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante el tribunal de fondo y que pueda, eventualmente, ver mutada su situación jurídica en caso de que sea acogido el recurso de casación, resulta obvio que no ha sido puesta en condiciones de

defenderse con respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

18. Con base en lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que esta, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1284862
Recurrente: Wech Autocontroles, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Wech Autocontroles, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00609, de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-22-00331
Solicitud núm.: 2025-R1025260
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0455

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00226 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-22-00331
Solicitud núm.: 2025-R1025260
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] Sánches y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados en relación con el inmueble identificado como designación catastral posicional núm. [redacted]07, con una extensión superficial de 177.43 mts2, municipio Bohechío, provincia San Juan, a requerimiento de [redacted] con la oposición de Silvio Radahmés de los Santos y [redacted], actuando en calidad de reclamantes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 31 de julio de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la reclamación de

[redacted] y [redacted], aprobó los trabajos de mensura para saneamiento de [redacted] y le adjudicó el derecho real de propiedad sobre la parcela, ordenando al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana efectuar el registro del derecho de propiedad y la expedición del correspondiente certificado de título a su favor.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00226 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 7 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por el Licdo. [redacted], de generales que constan y el interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia marcada con el número [redacted]5, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, a su vez, rechazó el saneamiento intentado por el señor [redacted], pero confirmó la mensura de saneamiento, adjudicando al señor [redacted] designación catastral resultante; por haber sido interpuesto conforme

establece la norma inmobiliaria. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número [redacted]5, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, suprimiendo, en virtud del poder activo que posee el juez en esta materia, los ordinales **CUARTO**, literal A, **QUINTO y SEXTO** de dicha decisión, debido a que no debe persistir la resultante de una mensura hecha en un saneamiento cuya aprobación judicial no ha sido acogida; esto así, por las razones de hecho y de derecho planteadas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial los siguientes medios: "**Primer medio:** La falta de base legal y principalmente la falta de motivos, toda vez que el Tribunal a-qua, no motivo en nada la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y contradicciones entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y el fallo y desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución y la ley" (sic).

Exp. núm.: 0320-22-00331
Solicitud núm.: 2025-R1025260
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 1361/2025 de fecha 2 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, consignando que realizó el siguiente traslado: a la calle 27 de febrero, esq. Santomé, casa. s/n, distrito municipal [redacted], municipio Bohechio, provincia San Juan de la Maguana, a fin de notificar a [redacted], y, una vez allí, habló personalmente con su requerido, quien recibió el acto y le manifestó tener calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza.

9. Por igual, en el expediente reposa el original del acto núm. 1362/2025 de fecha 2 de octubre de 2025 instrumentado por el mencionado ministerial, consignando que realizó el siguiente traslado a la [redacted] de la Maguana, a fin de notificar a [redacted], manifestando que el acto fue recibido por su requerido, quien le dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

10. En vista de que los referidos actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] y Abraham

Sánchez, no han realizados las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios, así como algunos aspectos de su tercer medio de casación falta de base legal, falta de motivación (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, y desnaturalización de los hechos y de la causa; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su cuarto medio de casación violación al artículos 51 de la Constitución dominicana y de la ley.

VII. Sobre el recurso de casación parcial

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, al reconocer en sus consideraciones que Silvio Radhames de

los [redacted] adquirió el inmueble mediante acto de venta de fecha 14 de febrero de 2000, suscrito con [redacted], que ha mantenido una ocupación continua e ininterrumpida y que los actos de transferencia invocados no han sido impugnados judicialmente, elementos que el propio tribunal consideró suficientes para descartar las pretensiones de adjudicación formuladas por otros reclamantes; que, no obstante tales comprobaciones, decidió confirmar la sentencia de primer grado y, simultáneamente, suprimir los ordinales cuarto, literal A, quinto y sexto de dicha decisión, lo que tuvo por efecto eliminar la adjudicación del inmueble a su favor, sin que tal supresión se desprenda de manera lógica, necesaria y coherente de las consideraciones expuestas en su decisión; que la contradicción advertida entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada constituye un vicio que justifica su casación parcial, limitada exclusivamente al aspecto del fallo que suprime los ordinales de la sentencia de primer grado relativos a la adjudicación del inmueble.

19. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que en virtud de un proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted] y Silvio Radhamés

[redacted], quienes también reclamaron el derecho de propiedad del inmueble, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual rechazó la reclamación realizada por [redacted] y [redacted], y ordenó el registro del derecho de propiedad sobre parcela reclamada a favor de [redacted], sosteniendo que este último adquirió el inmueble de [redacted], mediante acto de venta de fecha 14 de febrero de 2000, quien a su vez justificó su derecho en la compra realizada a [redacted]; b) que [redacted] y [redacted], inconformes con esa decisión, de manera separada recurrieron en apelación, recursos que fueron rechazados y decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual además, suprimió los ordinales cuarto, literal A, quinto y sexto de dicha decisión.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en el medio objeto de estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Estudiado el expediente, se comprueba que las pruebas aportadas durante la instrucción de la causa, evidencian contradicciones que imposibilitan prescribir adquisitivamente. Las partes han aportado

documentaciones contradictorias, tanto testimoniales como documentales. Y, según los términos fijados en la sentencia apelada, el tribunal de jurisdicción original realizó un descenso y no pudo constatar en cuanto a los derechos que reclama el señor [redacted], la posesión del inmueble, ni el tiempo requerido. 13. Que además se pudo comprobar que, el espacio donde figuraba edificado el Liceo Secundario en el 1998, casa edificada por el señor [redacted], y que hoy nos ocupa en este saneamiento; está fuera del área donada a [redacted], en la colindancia este. 14. Que si bien, en cuanto el señor [redacted], se comprobó ha poseído el área que hoy se discute y edificó la mejora que figura, sin objeción de nadie y se mantuvo en ocupación como dueño, sin objeción de ningún pariente, de modo que le permitió alquilar y luego dispuso vender inmueble; no menos cierto es que, como ha establecido el juez de jurisdicción original, no puede pretender el reclamante, señor [redacted], adjudicarse un inmueble que vendió al Dr. [redacted] en el año 1998, y que este le vendió dos años luego al señor [redacted] quien ha mantenido ocupación ininterrumpida hasta el día de hoy, amparando en un contrato de venta donde adquiere posteriormente y que los que le venden no tenían calidad sobre la porción, ya que la misma había sido vendida por el señor [redacted] en el 1998 y que en el expediente no consta que dichos contratos hayan sido impugnados por decisión judicial. 15. Considerando las características propias de esta materia, el reclamo debe estar debidamente fundamentado y coherentemente documentado. No obstante, como ha señalado el tribunal a-quo, la reclamación de adjudicación, por parte de [redacted], no contiene suficientes elementos de convicción que permitan concluir que la posesión invocada cumple con los requisitos legales. De hecho, el tribunal de jurisdicción en ejercicio de su rol activo se trasladó al terreno en cuestión y, al realizar una inspección, constató que la posesión alegada resultaba incierta.

Lo cual, luego de revisar el caso nuevamente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, es confirmado por esta alzada, por lo que procede rechazar la pretensión de adjudicación de derechos sometida por la parte recurrente. 16. Por lo que en cuanto a la adjudicación realizada a favor del señor [redacted], la misma será revocada por las razones que acabamos de exponer". (sic).

21. Es jurisprudencia constante que *La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez*[6]; Asimismo se ha señalado que, *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

22. En virtud de los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos y del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal *a quo*, al conocer de los recursos de apelación interpuestos por [redacted] y Abrahám Sánchez, desarrolló una motivación en la que reconoció de manera expresa la ocupación material y los derechos reclamados por Silvio

[6] SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 125, 16 de septiembre de 2015, BJ.1258
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 70-81.

[redacted], ahora recurrente en casación y entonces recurrido en apelación, al establecer que este adquirió el inmueble mediante acto traslativo de derechos de manos de [redacted]; que ha mantenido una ocupación continua e ininterrumpida y que los actos de venta que sirvieron de base para la transferencia a favor de [redacted], no habían sido impugnados judicialmente.

23. Tales comprobaciones condujeron al tribunal *a quo* a ratificar lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a confirmar el rechazo de las pretensiones de adjudicación formuladas por [redacted] y [redacted], sin que en la motivación se establezca razón jurídica alguna que permita desconocer o revocar los derechos reconocidos a favor de [redacted].

24. No obstante lo anterior, en el numeral 16 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo afirma que la adjudicación realizada a favor del señor* [redacted] *será revocada por las razones indicadas,* a pesar de que en su propia motivación reconoce como hechos acreditados que sustentan dicha adjudicación la ocupación continua del inmueble, la existencia de actos de transferencia no impugnados y la realización de mejoras sin oposición; en consecuencia, la revocación anunciada no se desprende de manera lógica,

necesaria ni coherente de la motivación. Más aún, en la parte dispositiva el tribunal *a quo* confirmó, en el ordinal segundo, la sentencia de primer grado y, de manera simultánea, suprimió los ordinales cuartos, literal A, quinto y sexto, lo que tuvo como efecto eliminar la adjudicación del inmueble exclusivamente en perjuicio de [redacted], sin que dicha supresión guarde coherencia con los hechos y fundamentos previamente reconocidos.

25. De esta manera, la sentencia impugnada incurre en una contradicción limitada a la situación jurídica del ahora recurrente en casación [redacted], al reconocer sus derechos y su ocupación en la motivación y, sin justificación lógica, desconocerlos en el dispositivo, generando una indeterminación sobre la verdadera suerte de su adjudicación.

26. Tal incoherencia configura el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, vicio que priva a la decisión impugnada de coherencia jurídica pero únicamente en lo que afecta a [redacted].

27. En consecuencia, al quedar caracterizado el vicio denunciado por la parte ahora recurrente en casación en el medio bajo estudio, procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envió, únicamente en relación

con este aspecto del fallo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

28. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

29. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, con base en el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

30. En el caso que nos ocupa, dado que el fallo directo constituye una potestad sujeta a la consideración de la Suprema Corte de Justicia y que el presente recurso de casación se limita a corregir la contradicción existente entre los motivos y el dispositivo, la cual afecta exclusivamente los derechos de [redacted], esta corte de casación considera que no resulta

necesario dictar fallo directo, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

32. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Exp. núm.: 0320-22-00331
Solicitud núm.: 2025-R1025260
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00226 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a lo decidido respecto de los derechos de [redacted] y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1151546
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1151546
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Deneuve de Jesús Batista, sin que haya aportado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Deneuve de Jesús Batista, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024, que acogió parcialmente el indicado recurso.

6. La referida decisión fue objeto de una solicitud de ejecución de sentencia incoada por Deneuve de Jesús Batista, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por la señora DENEUVE DE JESUS BATISTA, en contra del HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y del señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, en consecuencia, ordena al HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] la puesta en ejecución de los trámites para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala. **CUARTO**: EXCLUYE de la solicitud de imposición de astreinte, al señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO**: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos con 0/100 (RD$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], en favor del demandante, el señor DENEUVE DE JESUS BATISTA, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA,

la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 27 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Casación. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Deneuve de Jesús Batista conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 912-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la avenida [redacted], esquina avenida Sarasota, edificio Ámbar, bloque IV, *suite* 201, Bella Vista, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto de notificación de la sentencia impugnada, ha hecho elección de domicilio Deneuve de Jesús Batista.

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, por lo que en la especie, del estudio del expediente que se analiza consta el acto 1124/2025 de fecha 1 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la entonces recurrente Deneuve de Jesús Batista notificó a la entonces recurrida Hospital Traumatológico Dr. [redacted] la sentencia objeto de impugnación, haciendo de elección el domicilio [redacted].

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. En cuanto la admisibilidad del recurso de casación

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

15. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos agrupados en un medio de que casación que, al ser presentado ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en este no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

20. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1151546
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0078

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00204 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y su Dirección Ejecutiva y [redacted]tivo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En este proceso figuran como partes correcurridas el señor [redacted], la Dra. [redacted], la Lcda. [redacted], el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

8. En ocasión del proceso de degradación iniciado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 7 de abril de 2016, el señor [redacted] incoó un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), la Dirección Ejecutiva y el [redacted]tivo de "Pro Consumidor", los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00151 de fecha 30 de mayo de 2017, la cual rechazó el recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto este tribunal se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00204 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 7 de abril de 2016, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y de quienes formaban parte y representaban, en ese momento, sus órganos de dirección [DIRECCIÓN EJECUTIVA Y [redacted]TIVO DE PROCONSUMIDOR]; los señores, LCDA. [redacted], en calidad del directora ejecutiva y miembro del Consejo; la DRA. [redacted], miembro en funciones del [redacted]tivo; el DR. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Salud Pública; la DRA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. ODILE MINIÑO, miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. [redacted]ÁLEZ DE GUTIERREZ, miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la LCDA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores; y el LIC. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial; por vía de consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y al [redacted]TIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor del demandante, señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios sufridos, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: CONDENA, a cada uno de los señores: LCDA. [redacted], en calidad del directora ejecutiva

y miembro del Consejo; la DRA. [redacted], miembro en funciones del [redacted]tivo; el DR. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Salud Pública; la DRA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. ODILE MINIÑO, miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. [redacted]ÁLEZ DE GUTIERREZ, miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la LCDA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores; y el LIC. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en provecho del demandante, señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO**: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), al pago, a título de lucro cesante, en provecho del señor [redacted], de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que le fue impuesta una suspensión sin disfrute de sueldo [acción personal de fecha 01/12/2014, que impuso una amonestación de segundo grado que implicaba la suspensión del recurrente por 90 días emitida por la Dirección Ejecutiva]; asimismo, en caso de corresponderle, la proporción respecto de compensaciones, vacaciones no pagadas, bonos de vacaciones y desempeños que no le fueron realizados por el hecho de estar suspendido en el periodo de tiempo antes descrito. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA

que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Omisión de estatuir, el cual es un medio nacido de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y errática aplicación de las normas de orden legal, como sustento de la irrita condena. **Tercer medio:** Violación al principio de tutela judicial, al debido proceso de ley y al principio del juez natural preconstituido. **Cuarto medio:** Violación de la ley por inadecuada aplicación de las disposiciones normativas relativas a la responsabilidad patrimonial y violación de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso

de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023, que casó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00151 de fecha 30 de mayo de 2017, razón

por la cual envió el asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, sobre que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones de la parte recurrente y en efecto, se configuró la desnaturalización de los hechos y el déficit de motivación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) no emplazar a todas las partes envueltas en el proceso, vulnerando así las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23; y, b) no presentar interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3) de la indicada ley.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por indivisibilidad

18. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: el señor [redacted], el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el señor [redacted], la Dra. [redacted], la Dirección Ejecutiva y [redacted]tivo de Pro Consumidor, las Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted]

19. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo y que se verían afectados por la casación

total de una decisión que les beneficia, tal y como sucede con el señor [redacted], provoca la inadmisión del recurso sobre la base del artículo 69 de la Constitución, que proclama el Derecho Fundamental a la Defensa.

20. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida señor [redacted].

21. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte correcurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 1504/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025 instrumentado por Dhauer Uriel [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[1], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Que, al no ser emplazada la correcurrida señor [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00204 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188749
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0149 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00412 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188749
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), representado por [redacted].

2. En este expediente figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa; no obstante haber sido debidamente emplazado mediante acto núm. 992/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una acción constitucional de amparo interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de Información y Defensa a los Afiliados, la Seguridad Social (DIDA), y como intervinientes forzosos la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), la Administradora de Salud Servicio Médico para Maestros (ARS SEMMA), la Procuraduría General de la República (PGR) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), con la finalidad de que esta última enviara las fondos referentes a su pensión al Seguro Nacional de Salud (SENASA), asimismo solicitó la imposición de un astreinte de RD$20,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495 de fecha 7 de noviembre de 2022, que acogió en cuanto

al fondo la referida acción constitucional de amparo, ordenando al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), remitir en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, los fondos referente a la pensión de [redacted] al Seguro Nacional de Salud (SENASA), para ser incluido en la póliza del seguro bajo régimen contributivo e imponiendo al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el pago de una astreinte por el monto de RD$10,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de su notificación.

6. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte, sustentada en que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm.0030-03-2022-SSEN-00495 de fecha 7 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; dictando, en consecuencia, la referida Sala la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00412 de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 12 de diciembre del 2024, contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por haber sido hecha

conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicha solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 12 de diciembre de 2024, interpuesta por el señor [redacted], contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), por lo que, LIQUIDA por un monto de seis millones novecientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,920,000.00), el pago de astreinte pendiente, conforme con la sentencia núm. 0030-03-2022-00495, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, conforme los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley num. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; en consecuencia, ordena al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el pago integro de dicha suma económica a favor del señor [redacted], sin perjuicio de la que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia citada; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandada, [redacted]; a la parte demandada, [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188749
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y violación a un precedente constitucional. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de las pruebas y aportes. **Quinto medio:** Liquidación de astreinte de difícil cumplimiento e ilogicidad y contradicción. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, derecho a recurrir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

9. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional

especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie,

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo,

debido a que al momento de la interposición de su solicitud de liquidación (12 de diciembre de 2024) se encontraba vigente dicho precedente.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no

evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2025, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00412 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió en cuanto al fondo una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00495 de fecha 7 de noviembre de 2022 dictada igualmente por la referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

17. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser

pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

18. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

19. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00412 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1188749
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1054904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1054904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que figure su memorial de defensa y demás actuaciones.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00506 de fecha 29 de agosto de 2024.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 03 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00506, de fecha 29 de agosto de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Error y faltas graves en la aplicación de una disposición de carácter legal, en lo referente a lo establecido en el artículo 38 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y el debido proceso de ley. Violación al principio de legalidad y falta de base legal. **Segundo medio:** Incongruencia de la decisión contentiva de la revisión, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ésta está afectada del vicio de incongruencia en la parte dispositiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la Ley.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

12. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1769/2025 de fecha 9 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación de la parte recurrente a la parte recurrida, a saber: … *He procedido a notificarles a mis requeridos, en su calidad, que mi requirente, por medio del presente acto y bajo el imperio de mi propio ministerio, en anexo: 1). Instancia recursiva, Memorial de casación de fecha recibía 02 de octubre 2025, 2). Sentencia núm. 0030-*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, (TSA.) 3). Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00506 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, (TSA.) 4). Copia certificación de fecha 10 de septiembre 2025, contentiva notificación núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, (TSA.), 5). Actas de arresto Flagrante practicada por la Policía de fecha 12/02/202, a nombre de [redacted]*, 6) Acta de Inspección de Lugar y/o Cosa de fecha 12/02/2022, 7) Acta de Registro de personas de fecha 12/02/2022, a nombre de* [redacted]*, 8). Comunicación S/N de fecha14/02/2022, emitida por el Oficial del Día,, Departamento* [redacted]*,* [redacted]*., contentiva del envió del señor* [redacted]*, para ser sometido a la acción de justicia por porte ilegal de arma de fuego. 9). Resolución númCSP-2019-2019-03-013 Segunda Reunión Ordinaria, de fecha 20 de marzo 2019, emitida por el Consejo Superior Policial 10) Copia Resolución No. 0135-2022.CDP sin fecha de emisión, dictada por el Consejo Disciplinario Policial. 11) Copia Telefonema Oficial núm. 08001-11 de fecha 1ro de noviembre de 2022. Contentivo de la desvinculación. 12) Copia oficio num.031640 de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por el Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo. 13) Copia Telefonema oficial num.20028-02 de fecha 02 de febrero 20222 contentivo de la suspensión de funciones. 14) Copia Acta de Nacimiento a nombre de* [redacted]*. Se le informa que disponen los tres requeridos de un plazo de 20 días*

hábiles y francos, a partir de la notificación del presente acto, para producir su escrito de defensa, es decir, su memorial de defensa. (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar el medio planteado.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

18.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1054904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0078680
Recurrente: Lancaster Company, Inc.
Recurrido: Paraíso Tropical, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0296

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Lancaster Company, Inc., contra la sentencia núm. 202400138 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0078680
Recurrente: Lancaster Company, Inc.
Recurrido: Paraíso Tropical, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Lancaster Company, Inc.

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Sybeles [redacted], [redacted], Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., e [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de privilegio del vendedor no pagado en relación con las parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, ambas del Distrito Catastral núm. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted] contra Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., Lancaster Company, Inc., [redacted], [redacted] y Sybeles [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300252 de fecha 9 de agosto de 2023, que

acogió parcialmente la litis y ordenó inscribir sobre los referidos inmuebles un privilegio del vendedor no pagado a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y Sybeles [redacted], por un monto de US$7,500,000.00.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por: a) [redacted], Sybeles [redacted] y [redacted]; b) Lancaster Company, Inc. y c) Paraíso Tropical, SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400138 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación incoado por: a) El continuador Jurídico del finado [redacted], señor [redacted] b) Las señoras [redacted], Sybeles [redacted] y [redacted]; c) Lancaster Company, Inc., y d) Paraíso Tropical, S.R.L.,, en contra de la Sentencia núm. 202300252, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribual de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por los motivos daos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la

puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], Sybeles [redacted], [redacted], Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., e [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], Sybeles [redacted], [redacted], Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., e Ignacio

[redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 49/2025 de fecha 4 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite verificar que se notificó: a) a la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., en la avenida [redacted] esquina Abraham Lincoln núm. 102, Torre Corporativo 2010, *suite* 402, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) a la sociedad comercial Los Cipreses, SA., en la avenida Sarasota núm. 36, edificio [redacted], local 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que una vez allí habló con [redacted] quien le indicó que no conoce a esa sociedad, por lo que luego de realizar varias indagaciones procedió a notificar conforme con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; c) [redacted] igualmente fue notificado conforme con el procedimiento establecido en el referido artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; d) a [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], expresando que una vez allí habló y entregó el acto a su persona; e) a [redacted] y Sybeles [redacted] en la misma dirección anterior, expresando que el acto fue entregado a [redacted], quien manifestó ser su madre y tener calidad para recibir el acto; y f) a [redacted], expresando que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser abogada y tener calidad para recibir el acto.

9. En esas atenciones, en cuanto al emplazamiento realizado a la parte correcurrida [redacted], esta corte de casación advierte que este fue realizado en un domicilio que, conforme se constata de la revisión de la sentencia impugnada, se corresponde con el estudio profesional del Lcdo. Stalin [redacted], abogado que lo representó en el tribunal *a quo,* sin que se verifique que este haya asumido su representación para el conocimiento del presente recurso de casación.

10. En ese tenor, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del*

abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]; lo que no podemos advertir en el presente caso debido a que la citada parte correcurrida no depositó memorial de defensa ni las demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo; de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 49/2025 de fecha 4 de febrero de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

11. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

12. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada así como de los motivos plasmados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales fueron asumidos por el tribunal *a quo,* esta corte de casación ha podido constatar lo siguiente: a) que [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted], incoó la precitada litis sobre derechos registrados en inscripción de privilegio del vendedor no pagado en relación con las parcelas de referencia, procurando su inscripción por el monto de US$21,900,000.00; b) esa litis fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, ordenando que el privilegio fuera inscrito por el monto de US$7,500,000.00; c) posteriormente, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal que fue rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado. En ese tenor, al haber sido confirmado el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que acogió parcialmente la litis incoada por [redacted], no cabe dudas de que este se trata de una persona beneficiada con el fallo objetado.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, boletín inédito

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

14. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido

a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Lancaster Company, Inc., contra la sentencia núm. 202400138 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0078680
Recurrente: Lancaster Company, Inc.
Recurrido: Paraíso Tropical, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00075 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación del Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión, por causa de dimisión interpuesta por [redacted] contra el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] dictando la sentencia in voce de fecha 14 de abril de 2025 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la cual libra acta de que la parte demandada principal y demandante en intervención forzosa desistió de su intervención.

4. No conforme Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-0075 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA) y [redacted], por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa de forma pura y simple las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación tutela judicial efectiva y al debido proceso artículos 68 y 69 numerales 2,4 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00075 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-01685
Solicitud núm.: 2025-R0930002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria y Constructora Dominicana, SRl. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401514 de fecha 9 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-01685
Solicitud núm.: 2025-R0930002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria y Constructora Dominicana, SRl. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la razón social Inmobiliaria y Constructora Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted] y/o [redacted], [redacted] Bretón, [redacted] Jorge Bretón, la Administración General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Deportes y Recreación, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 0495-19-01685
Solicitud núm.: 2025-R0930002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria y Constructora Dominicana, SRl. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 151-A-7, Distrito Catastral núm. 7, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, parcela resultante núm. [redacted]52, a requerimiento de [redacted], con la oposición de la razón social Inmobiliaria y Constructora Dominicana, SRL., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20220624 de fecha 21 de octubre del 2022, que rechazó los referidos trabajos de deslinde.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401514 de fecha 9 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente, el presente recurso de apelación depositado en fecha 21 de septiembre del 2023 por la señora [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada [redacted], como consecuencia; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia número 20220624, de fecha 21 de octubre del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del proceso de deslinde practicado por el agrimensor [redacted]

[redacted], CODIA 30018, a requerimiento de [redacted], dentro de la Parcela 151-A-7, del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia de Santiago, resultando la Parcela núm. [redacted]52, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO**: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **QUINTO**: SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho en relación con la validez del acto de venta de fecha 18 de enero del 2008, legalizado por el notario público. [redacted]. C**uarto medio**: Errónea aplicación del derecho en relación con el principio de irretroactividad (artículos 110 y 51 de la Constitución dominicana). **Quinto**

medio: Desnaturalización del recurso de apelación y errónea aplicación de los principios procesales que rigen la segunda instancia (efecto devolutivo, legalidad procesal, economía procesal y *pro actione*) y falta de valoración de la certificación del inmueble D-C 07, parcela 151-A-7, emitida en fecha 14/01/2022, por el Registro de Títulos de Santiago. **Sexto medio**: Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como al derecho fundamental a una decisión motivada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación invocados procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese tenor, el artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deberán observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

12. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 202401514 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual contiene la certificación emitida por la secretaría de ese tribunal en la que se hace constar lo siguiente: *La presente certificación se expide a solicitud de la Lic.* [redacted], *en fecha Trece de Marzo del año Dos mil veinte y cinco (13/03/2025), solicitud núm. 2025-R0236422, año 180 de la independencia y 161 de la Restauración*(sic); siendo la mencionada abogada la misma que representó a la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quien también la representa en el presente recurso de casación, por lo que por un asunto de tipo lógico deductivo, la fecha de toma de conocimiento de la decisión impugnada vía la secretaria del tribunal *a quo* debe ser considerada como válida para dar inicio al cómputo del plazo para la casación, al tenor de las disposiciones contenidas en la ley que rige esta materia, esto es, el día 13 de marzo de 2025.

13. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 13 de marzo de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 11 de abril de 2025; sin embargo, deben adicionarse 5 días por la distancia de 155 kilómetros que existe entre el municipio Santiago de los Caballeros,

domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 22 de abril de 2025, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2025, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que, de oficio, se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401514 de fecha 9 de diciembre de 2024, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]01
Solicitud núm.: 2025-R0694238
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y Ercilia [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556 de fecha 13 de noviembre de

2024, y la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00040 de fecha 20 de febrero de 2025, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], quienes actúan en calidad de sucesores de [redacted] y Ercilia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Centro de Jardinería el Edén, SRL., representada por Kuo-Ping Wang, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]'A, mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida: a) [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; c) [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; d) [redacted]; e) [redacted]; f) [redacted]; g) [redacted]; h) [redacted]; i) [redacted]; y, j) [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados: a) en restitución de derechos incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y Ercilia [redacted] contra [redacted]'A, la sociedad comercial Centro de Jardinería El Edén, SRL., y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], Olga Margarita y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Jiménez y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], [redacted]h, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted]; b) demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios incoadas, de manera separada, por la sociedad comercial Centro de Jardinería El Edén, SRL., y [redacted]'A; ambas litis en relación con las parcelas núms. 39-Ref-1-A, 39-Ref-A-1 y 39-Ref-1-A-1, DC. núm. 8, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00029, de fecha 21 de marzo de 2023, que rechazó la intervención forzosa, rechazó las demandas reconvencionales y declaró inadmisible la litis principal por prescripción.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y Ercilia [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556 de fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]01
Solicitud núm.: 2025-R0694238
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de [redacted], y Ercilia [redacted], señores [redacted], [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 0316-2023-S-00029, dictada en fecha 21 de marzo del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, sobre la litis sobre derechos registrados en restitución de derechos, que tiene como objeto los inmuebles descritos como Parcela 39-Ref-1-A y 39-Ref-A-1 y 39-Ref-1-A-1 del distrito catastral núm. 08, municipio de Pedro Brand y provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO: COMPENSA las costas del proceso. CUARTO:** Rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

7. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de revisión por causa de error material interpuesto por la sociedad comercial Centro de Jardinería El Edén, SRL. y [redacted]'A, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00040 de

fecha 20 de febrero de 2025, también objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, las solicitudes en corrección de error material depositadas en fecha 13 de diciembre y 02 de enero de 2024, incoado por: 1) Centro Jardinería del Edén, SRL, debidamente representada por su gerente, señor Kuo-Ping Wang quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted], [redacted], y [redacted] Pontiel; y 2) [redacted] quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, que tiene por objeto la parcela 39-Ref-1-A y 39-Ref-A-1 y 39-Ref-1-A-1 del distrito catastral núm. 08, municipio de Pedro Brand y provincia Santo Domingo, en consecuencia: **SEGUNDO:** Corrige, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556, de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por El Tribunal Superior de Tierras, departamento central, para que en lo adelante sea eliminado el último párrafo de la página 3 en cuanto a la descripción de los intervinientes forzosos y el dispositivo conste de la manera siguiente: (ver ordinales segundo y cuarto) SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: Rechaza la demanda en reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Centro de Jardinería El Edén SRL [redacted]'a en contra de los sucesores de [redacted] y Ercilia [redacted], señores [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: Ordena, a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central proceder a la publicidad de la presente

resolución, vinculando la información de esta decisión, a la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556, de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por El Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que se ordena rectificar"

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 83 de la Ley No. 108-05. **Segundo medio**: Contradicción e insuficiencia de motivos con el dispositivo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación con respecto de a la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556, de fecha 13 de noviembre de 2024

En cuanto al defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *de apellidos* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *de apellidos* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Capellán, [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de apellidos de* [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación y los incidentes propuestos, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 529-2025 de fecha 11 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que a fin de notificar a la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte correcurrida [redacted], [redacted], lugar del estudio profesional de los Dres. [redacted] y [redacted], afirmando ser el domicilio de elección de [redacted], y una vez allí habló con el Dr. [redacted], quien manifestó ser abogado de su requerida y tener calidad para recibir el acto.

12. Lo anterior y del análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la actual parte correcurrida [redacted] fue emplazada en manos de los abogados que ostentaron su representación ante el tribunal *a quo*, sin que exista constancia de que la parte recurrente haya notificado válidamente el recurso de casación en su domicilio real, ni que ella haya efectuado elección de domicilio en dicho lugar, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del*

abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017

las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 529-2025 de fecha 11 de julio de 2025, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el

artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3]

17. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

19. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], podría afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación,

quien actúa en su condición de continuadora jurídica de [redacted], cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte ahora recurrente, e involucra un inmueble con derechos sucesivos sobre el mismo, en el cual varias partes tienen intereses comunes respecto de ese objeto. Por tales razones, procede declarar el recurso inadmisible, puesto que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia se declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556 de fecha 13 de noviembre de 2024, sin necesidad de ponderar los medios de casación y los incidentes propuestos, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre el recurso de casación con respecto de la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00040 de fecha 20 de febrero de 2025

20. En virtud de que esta Tercera Sala declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556, resulta improcedente ponderar el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00040, por tratarse de un acto destinado exclusivamente a corregir un error material de la referida sentencia, cuya impugnación principal ha quedado sin efecto atendida su inadmisibilidad.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y Ercilia [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00556 de fecha 13 de noviembre de 2024, y la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00040 de fecha 20 de febrero de 2025, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: [redacted]01
Solicitud núm.: 2025-R0694238
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1155065
Recurrente: BX Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0037

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad BX Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00174 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1155065
Recurrente: BX Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad BX Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 1490/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

En fecha 9 de abril de 2024 mediante resolución de determinación núm. ALSCA FI 00314-2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad BX Dominicana, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2022 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de marzo, julio, agosto, noviembre 2015, enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, abril, mayo y diciembre 2017, enero, febrero 2018 y noviembre 2021; posteriormente, en fecha 13 de

mayo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió resolución de notificación de multa núm. ALSACA FI 00450-2024 sancionando a la ahora recurrente por incumplimiento a deberes formales, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00174 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de junio del año 2025, por la sociedad comercial BX DOMINICANA, S.R.L., contra la resolución de notificación de multa ALSCA FI 00450- 2024, de fecha 13 de mayo del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de notificación de multa ALSCA FI 00450-2024, de fecha 13 de mayo del año 2024, emitida por la DIRECION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la sociedad comercial BX DOMINICANA, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1155065
Recurrente: BX Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y violación del debido proceso de ley. Violación del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria. Violación del derecho a la presunción de inocencia del artículo 69.3 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1155065
Recurrente: BX Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional presunto por violación a normas de carácter procesal puesto que incurrió en una falta de motivación por omisión de estatuir respecto a múltiples medios de nulidad planteados y en la alteración indebida de la carga probatoria.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer y segundo medios de casación una falta de

motivación, violación al debido proceso y a las reglas que gobiernan la carga de la prueba cometidos al momento de emitirse el fallo atacado en casación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y violación al debido proceso al omitir responder o realizar una respuesta genérica de los medios de nulidad que fundamentaron el recurso contencioso tributario, ya que no se verificó en la sentencia impugnada una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución de los pedimentos planteados por la entidad BX Dominicana, SRL., tendentes a que se declarara la nulidad de la resolución núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 13 de mayo de 2024 por falta de motivos de la multa impuesta, por violación al principio de buena fe, por falta de competencia de los servidores públicos que impusieron la sanción y por violación a las disposiciones del

artículo 42 de la Ley núm. 107-13 respecto al procedimiento administrativo sancionador.

22. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo omitieron referirse a dichos medios siendo calificada la sentencia impugnada arbitraria y abusiva ante la falta de motivación y violación al artículo 69 de la Constitución.

23. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto la revocación de la resolución de notificación de multa ALSCA FI 00450-2024, de fecha 13 de mayo del año 2024… 34. De lo expuesto previamente, resulta evidente la administración tributaria acorde establece la resolución hoy objeto de esta acción procedió a imponer la multa a la recurrente, por motivo de evasión tributaria conforme los artículos 248, 249, 250 del Código Tributario, verificada por el acta de comprobación de deberes formales No. ALSCA-FI-[redacted], que detecto la falta por evasión tributaria que surge de los hechos acreditado en la resolución de determinación No. ALSCA FI 00314-2024, de fecha 09 de abril del año 2024, por omisiones, inconsistencia y facturas ilegitimas de compras ficticias, las

cuales muestran que la sociedad comercial BX DOMINICANA, S.R.L., incurrió en la falta alega, mostrando que la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de notificación de multa ALSCA FI 00450-2024, de fecha 13 de mayo del año 2024, procedió conste con los preceptos legales que rigen esta materia, además de que este no vulnero los derechos alegados por la recurrente, pues le otorgo el plazo establecido en el artículo 74 del Código Tributario, para poder defender en sede administrativa la misma no depositó escrito de descargo, asimismo lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación''; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente, quien debió de depositar documentaciones que avalaran sus pretensiones, lo que no ocurrió en la especie, en ese sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial BX DOMINICANA, S.R.L., en consecuencia, confirmar la resolución de notificación de multa ALSCA FI 00450-2024, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… (sic).

25. Luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que aun no existiendo relación entre la tipificación del primer medio de casación y las argumentaciones

desarrolladas existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que procede darles contestación a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados, máxime cuando se alega la violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre pedimentos planteados.

26. A manera de presupuesto, resulta importante señalar que los jueces del tribunal *a quo* se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario por medio del cual la entidad BX Dominicana, SRL., pretendía entre otras cosas, la nulidad de la resolución de notificación de multa ALSCA-FI-[redacted] de fecha 13 de mayo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por violaciones de competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y como consecuencia, la prescripción de los períodos fiscales correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de marzo, julio, agosto, noviembre 2015, enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2016, abril, mayo y diciembre 2017, enero, febrero 2018 y noviembre 2021 y el Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.

27. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

28. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las*

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

30. Esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso contencioso tributario – la cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – pudo constatar que la entidad BX Dominicana, SRL., argumentó textualmente, entre otras cosas: … *insuficiencia de motivos en la resolución de multa y violación al artículo 1315 del Código Civil por parte de la DGII… En efecto, en la sentencia antes reproducida ese Honorable Tribunal expresó que la prueba estelar de la DGII en esos casos es el cruce de información, el cual para ese caso controvertido no fue aportado*

[5]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

por la DGII, y por vía de consecuencia eso conllevó el rechazo de la citada resolución por falta de prueba y de motivación, situación que confirma que la DGII no está exonerada de aportar documentos para justificar sus aseveraciones frente a la otra parte, como exige claramente el artículo 43 de la Ley No. 107-2013. En el caso, la administración no ha aportado como elemento de prueba dicho cruce de información del tercero (que en este caso sería del proveedor) ni ninguna otra prueba ni tampoco especifica cuales artículos del Código Tributario fueron violados para justificar la procedencia de las impugnaciones, resultando más claro que el agua que la resolución de multa no se basta en sí misma y por tanto merece ser anulada por falta de pruebas y motivación conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 9 de la Ley No. 107-2013 y el artículo 69, numeral 10) de nuestra vigente Constitución. De ahí es que resulta un criterio asiduo y constante de los tribunales de que el vicio de falta de motivación y de descripción o aporte de la prueba juntamente con la falta de indicación de base legal (como en efecto sucede en este caso) hace nula la decisión administrativa o judicial de que se trate. Dicho criterio se encuentra puesto de manifiesto también en el inciso 2 de los artículos 2 y 6 de la Ley No. 107-2013 sobre Procedimientos Administrativos, en donde se dispone que la motivación es un requisito esencial para considerar válido y con eficacia el acto administrativo de que se trate según se dispone en el párrafo II del artículo 9 de la citada ley, lo cual acarrea, en caso de carencia de la misma, su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 14 de la preindicada ley…Violación del principio de buena fe, requerimiento del correspondiente fardo de la prueba a cargo de la DGII. Alineado a la misma línea de razonamiento del medio de defensa que precede, entendemos, que, si la DGII afirma que las operaciones de compras realizadas a los proveedores cuestionados tenían la condición de falsas, apócrifas o imaginarias y que de ello resultó un ilícito de evasión tributaria, es evidente entonces que el fardo de la prueba en sentido opuesto para justificar la aludida condición de apócrifas o falsas de esas operaciones y de los hechos de supuesta infracción competa a la DGII y no a nuestra empresa. Lo anterior tiene mayor trascendencia si en el caso que nos ocupa dicha institución hizo una determinación impositiva a la ligera basada en supuestos y conjeturas. Empero en esa aseveración sin fundamento ni prueba por parte de la DGII comienzan las contradicciones jurídicas, puesto que un hecho que requiere comprobación judicial para su consideración como fraudulento y que de ser cierto constituiría un delito, es tildado bajo esa misma óptica de manera administrativa y a los fines de procurarse la DGII lo mejor de los dos mundos, o sea utilizar la vía más fácil y expedita en donde la administración tributaria constituye juez y parte del caso pensado que con ello puede revertir el peso de la prueba a su favor y determinar e imponer sanciones sin requerimiento judicial… (sic).

31. La entidad BX Dominicana, SRL… *Falta de competencia en la iniciación, instrucción y juzgamiento de la infracción por evasión tributaria. la iniciación e*

instrucción del procedimiento sancionador fue ejecutado por un departamento distinto al expresamente asignado para ello y el juzgamiento e imposición de la sanción realizada por un funcionario que no carencia de facultad para imponer sanciones… Además de la manifiesta incompetencia que tenía la Administración [redacted] *de la DGII, quien nunca fue designada para el conocimiento del procedimiento administrativo sancionador (pues este fue remitido por la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios al Departamento de Verificación y Control de Deberes Formales de la DGII), se comprueba otra irregularidad y es que el que el Administrador* [redacted]*, se atribuyó de manera personal y absoluta la imposición de la sanción por evasión tributaria, sin tener facultad para ello… En el caso que nos ocupa, la competencia para la imposición de las sanciones y multas tributarias le corresponde al director general de la DGII y no al Administrador* [redacted] *de la DGII, cuestión que ha sido desconocida de manera olímpica, al dictarse la Resolución de Multa. Esto se puede deducir, de manera meridiana, del contenido de los literales "ñ" y "s" del artículo 4 y del Párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 227-06, que le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII…* (sic)

32. No obstante lo anterior, uno de los pedimentos principales planteado por la parte recurrente en sus conclusiones refiere… *SEGUNDO: De Manera*

principal: ACOGER la excepción de nulidad de la Resolución de Notificación de Multa ALSCA-FI-[redacted], de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por la Administración [redacted] de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las violaciones de competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva indicadas en aplicación del artículo 14 de la Ley 107-2013. (…).

33. De lo expuesto se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los alegatos planteados en la parte argumentativa y conclusiones presentadas por la parte recurrente respecto a la nulidad de la indicada resolución por violación de competencia, procedimiento y tutela judicial efectiva indicadas en el artículo 14 de la Ley núm. 107-2013, lo cual no fue ponderado. Que independientemente de la suerte de dicho recurso del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia de dicho pedimento como era su deber violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución

dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios y aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00174 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912726
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00448 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912726
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representada por Yeni [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Enefertiti [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de noviembre de 2020 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la resolución penal núm. 01078-2020-SRES-01246 dictó 3 meses de prisión preventiva en contra de la señora [redacted] y en fecha 08 de marzo de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en calidad de procuradora fiscal, presentó formal acusación en contra de la señora [redacted] y solicitó auto de apertura a juicio.

7. Luego, en fecha 17 de agosto de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 01078-2022-SPEN-00138 ordenó auto de apertura a juicio y renovó la medida de coerción. En fecha 20 de junio de 2023, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00145, mediante la cual declaró no culpable a la señora [redacted].

8. Posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2024 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio Público y el Estado Dominicano, dictando la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00448 de fecha 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO PUBLICO Y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 26 de septiembre de 2024, en contra del MINISTERIO PÚBLICO Y ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912726
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, solicitó de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por no encontrarse revestido de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la citada ley.

12. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 5974/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

14. En su memorial de defensa la parte recurrida alega que la parte recurrente no aportó prueba documental que permita verificar la fecha exacta en que le fue notificada la sentencia impugnada, y por consiguiente no es posible determinar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo, por lo que su recurso resulta ser inadmisible.

15. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

16. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común*.

17. De igual manera, conforme con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies ad quo* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

18. En ese tenor, del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrida aportó la certificación donde se hace constar que fue notificado en su persona por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto de 2025, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

19. Establecido lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 7 de agosto de 2025 y el último día para incoar el presente recurso era el día 5 de septiembre de 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 28 de agosto de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

2025 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

20. Asimismo, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ya que el recurrente no ha demostrado un interés casacional que justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, ya sea para unificar la jurisprudencia, garantizar la correcta aplicación de la norma o corregir interpretaciones erróneas que tengan relevancia más allá del caso particular.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que los tres medios de casación contenidos en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de motivación, omisión y falta de ponderación de pruebas*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el

interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

34. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en la página 10 de la sentencia impugnada que la prueba del daño correspondía al reclamante y que los daños y perjuicios que experimentó la recurrente no quedaron verificados, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia estableció en su sentencia número SCJ-TS-23-0557 de fecha 31 de mayo de 2023, que toda prisión injusta causa un daño por la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, y que dicho daño está tarifado por la ley, por lo que no requiere prueba adicional para su reconocimiento; que se trata de una responsabilidad que no exige la existencia de error judicial, sino que basta con que la persona haya sido privada preventivamente de su libertad sin que se haya dictado sentencia condenatoria, como lo dispone el Código Procesal Penal en sus artículos 257 y 258; que, en el caso de [redacted], quien estuvo privada de libertad por casi tres años sin ser condenada, se configura una actuación antijurídica del Ministerio Público y del Estado Dominicano, conforme a lo establecido también en la sentencia núm.

TC/0628/18 del Tribunal Constitucional que reconoce que los agravios sufridos por una persona o sus familiares pueden traducirse en daños morales o materiales, siendo evidente que [redacted] sufrió un daño irreparable en su dignidad, reputación y entorno familiar, al ser percibido por su comunidad como una delincuente, lo cual el tribunal *a quo* omitió valorar adecuadamente.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. La parte recurrente, señora [redacted], arguye "que el Ministerio Público no apelo la sentencia penal No.301-03-2023-SSEN-00145, de fecha 20/06/2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como se puede verificar en la certificación de fecha 17/09/2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que dicha sentencia se hizo definitiva, y los mismos habiendo actuado de la forma en que lo hicieron, entendemos que el MINISTERIO PUBLICO y el ESTADO DOMINICANO, son los únicos responsables de causar los daños morales, económicos, físicos, y de relación de familia la señora [redacted], por la forma desaprensiva y falta de responsabilidad al momento de presentar una acusación a un ciudadano que en principio goza de la presunción de inocencia y que fue tratado como un delincuente común y corriente." 20. Al respecto, la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO Y ESTADO DOMINICANO, manifestó lo siguiente: "… en virtud de la ausencia de daños en perjuicio de la parte recurrente, pues este no ha establecido o identificado el daño recibido y que alegadamente experimentó la Sra. [redacted] queda claro que cuando el aparato judicial se pone en movimiento por alguna denuncia, querella o de oficio por

la autoridad competente, aun cuando existe una sentencia absolutoria, por lo que esta situación no daría lugar a indemnización, pues no se encuentran reunidos los requisitos para que haya tal responsabilidad, conforme a criterios jurisprudenciales, por tanto, no existiendo, en ese sentido los presupuestos de ley necesarios este tribunal debe proceder a rechazar el presente recurso." (…) 27. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. (…) 29. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". (…) 37. Este tribunal ha examinado que dentro de los documentos que reposan en la glosa procesal, figura la Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00145, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual expone dentro de sus consideraciones entre otras cosas lo siguiente: "Que por las consideraciones señaladas anteriormente, la imputada conserva su presunción de inocencia, esbozado por el artículo 14 del Código Procesal Penal, y correspondía a la parte acusadora destruir la presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo. Que siendo que en el presente caso la acusación presentada por el

Ministerio Público, actuante en el presente caso no logró destruir la presunción de inocencia de la cual se beneficia la procesada permite que estas se basten para determinar la culpabilidad de [redacted] (A) MININA y/o NININA, a propósito de la no configuración de los tipos penales imputados en su contra y la duda persistente ante las juzgadoras, en consecuencia procede rechazar las conclusiones del Ministerio Público y del abogado de la parte querellante en ese sentido y por las razones precedentemente indicadas." (sic) 38. En ese sentido, de las pruebas y argumentos presentados, ha quedado demostrado ante este plenario que, si bien es cierto mediante la resolución 01078-2020-SRES-01246, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 02 de noviembre de 2020, se le impuso a la recurrente, señora [redacted], como medida de coerción prisión preventiva, por un período de tres (03) meses. Sin embargo, tanto en los artículos 240, 241, como el 155 del Código Procesal Penal establecen las vías de recursos disponibles para recurrir, cuando se busca hacer cesar el daño causado, a través de la prisión preventiva, lo que comporta una falta de diligencia procesal de parte de la recurrente, al no realizar los recursos que el citado Código le otorgó para la protección de sus derechos, máxime, cuando la recurrente no se ha probado que haya siso decisión arbitraria sino otorgada dentro de las facultades conferidas al Juez. 39. En esa tesitura, este tribunal advierte que, en el presente caso no se ha evidenciado que MINISTERIO PÚBLICO Y ESTADO DOMINICANO, dentro de sus funciones administrativas hayan comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que las acciones que se les endilgan entran dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordan los límites de su competencia, máxime, cuando además no constan depositados otros elementos probatorios donde se establezca que producto de las actuaciones de los recurridos se le ha causado a la parte recurrente, señora [redacted], algún daño o perjuicio que tenga que ser reparado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que

le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Debe indicarse que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la recurrente en casación en contra del Estado Dominicano y el Ministerio Público sobre la base de haber sufrido prisión provisional injusta por casi tres años y luego ser declarada inocente por la jurisdicción penal competente.

37. La recurrente en casación centra su pretensión en la injusticia de su prisión y los daños que esta le causó a su derecho fundamental a la libertad personal, no advirtiéndose que este se fundamente en algún error judicial (actuación antijurídica)[4] al momento de imponérsele la medida de prisión provisional que originó la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

38. Ya visto lo anterior, se puede ahora precisar más concretamente que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado

[4] Del estudio de la sentencia recurrida en casación se evidencia que el recurrente no impugna, de manera concreta, la corrección de la decisión que le impuso la prisión preventiva. Esto último quiere decir que no se atacan los aspectos estrictamente reglados del ordenamiento jurídico de dicho instituto jurídico (prisión provisional).

fundamentada en el accionar lícito del Poder Judicial al momento de imponer una medida de prisión provisional contra una persona contra una persona quien luego no resultó condenada en el juicio de fondo que le siguió.

39. Para la solución de este recurso de casación tendría que abordarse, como presupuesto lógico, si efectivamente el Estado es responsable por las actuaciones del Poder Judicial (actividad jurisdiccional a cargo de los jueces), para luego determinar si dicha responsabilidad subsistiría a pesar de tratarse de una actividad lícita, en donde no intervenga un error judicial o un mal funcionamiento del servicio de justicia (actuación antijurídica).

40. Esta decisión partirá del criterio de la existencia de un principio general de responsabilidad patrimonial (responsabilidad civil) de todos los Poderes Públicos y órganos del Estado que cumplan fines públicos conforme a la Constitución y la ley. Dicho criterio general resulta de una interpretación sistemática del artículo 4 y el 148 de la Constitución.

41. En efecto el artículo 4 de nuestra Carta Magna declara de manera explícita la responsabilidad de los encargados de los tres (3) Poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y Judicial. Dicha responsabilidad no debe interpretarse únicamente en el sentido político, sino en todos los órdenes, incluyendo de manera obvia la responsabilidad patrimonial, ya que ella es estipulada de

manera expresa por el artículo 148 para todas las personas jurídicas de derecho público.

42. La responsabilidad establecida por el artículo 4 de nuestra ley fundamental no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas (encargadas de los poderes), ya que dicha situación no es coherente con la vehemente generalidad inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público y sus funcionarios y agentes.

43. En cuanto a la responsabilidad por el accionar lícito de los Poderes Públicos, debe entenderse que, a pesar de que el artículo 148 de la Constitución establece como regla general la responsabilidad por la omisión o actuación antijurídica, el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 reconoce el derecho de las personas a ser indemnizadas en ausencia de funcionamiento irregular ante la verificación de dos causales bien distintas: a) la naturaleza riesgosa de la actividad; y b) la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de la actividad de que se trate, que es el que nos interesa para el presente fallo.

44. Dicho texto del párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 no puede ser considerado que transgrede el artículo 148 de la Constitución a pesar de la aparente contradicción que presenta el análisis superficial de la letra de ambos, ya que tiene plena aplicación según ordena ella misma (Constitución Vigente). En efecto, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de dicha ley fundamental ordena que se interprete el ordenamiento jurídico de la manera más favorable para el titular del Derecho Fundamental de que se trate. En este caso dicha titularidad reside en la persona que sufrió un daño por la actividad lícita de los poderes públicos, quien es la que tiene la posibilidad para acceder a su reparación conforme al citado texto de la Ley núm. 107-13. Lo que esto quiere significar es que las normas que contengan derechos fundamentales con un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Constitución, no son inconstitucionales, sino plenamente aplicables visto el anterior principio de favorabilidad.

45. Así las cosas, no se advierte la razón por la que haya que diferenciar en estos temas de Responsabilidad de los Poderes y Órganos Públicos entre las actividades ejecutiva y judicial, debiendo en consecuencia existir reparación ante el supuesto de verificación de un daño por el accionar del Poder Judicial, incluso el generado por situaciones lícitas; obviamente, siempre de conformidad con la ley.

46. A una conclusión similar se puede arribar del análisis del artículo 9.5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que establece: *"toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*.

47. Si como hemos dicho, la especie trata de responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas, debemos descartar de inmediato los supuestos de responsabilidad por omisión o actuación antijurídica, los cuales serían básicamente de dos tipos: a) error judicial del juez al momento de "decir" el derecho; y b) mal funcionamiento o ineficiencia del servicio judicial.

48. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

49. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[5]. Se trata de indagar si es posible compensar

[5] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan,

económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron.

50. El tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad*".

principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

51. Un asunto importante es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[6] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[7], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

52. Esa limitación de responsabilidad que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos específicos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria **a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal**, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que haya sufrido; es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su

[6] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[7] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta, aplicando también los casos donde se dicta auto de no ha lugar.

53. La responsabilidad por haberse dispuesto en perjuicio de la recurrente en casación prisión preventiva seguida de una ausencia de condena concreta (pues se emitió una sentencia de no culpabilidad), tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente fuere dictada una sentencia que declara su no culpabilidad o una resolución que declare no ha lugar la acusación.

54. La situación arriba mencionada, que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización.

55. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

56. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general —como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social— no puede exigirse a ciertos y específicos individuos un sacrificio particular importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[8], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

57. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

[8] El resaltado es nuestro.

58. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

59. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del

artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

60. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

61. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios imputados mediante el presente recurso de casación al no ponderar los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales, se ha determinado, son relevantes para la solución del presente caso, razón por la que esta Tercera Sala acoge el primer medio de casación analizado y casa con envío la decisión impugnada.

62. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

63. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912726
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00448 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0267
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 261-2025 de fecha 23 de junio de 2025, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas El Sol, representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324, de fecha 15 de noviembre 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. [redacted] solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto por el parte del juez presidente de dicha

corte el auto núm. 261-2025, de fecha 23 de junio de 2025, objeto del presente recurso de impugnación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se aprueba el presente estado de gastos y honorarios generados ante el depósito de la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$75,000.00), en beneficio del Dr. [redacted], por los motivos expuestos, por ser justos y reposar en prueba legal**. SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea ejecutable contra de CONSORCIOS DE BANCA EL SOL" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de impugnación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos al auto impugnado, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de impugnación

7. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, mencionada.

8. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de impugnación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: *…6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

9. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los fundamentos que lo

sustentan, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 261-2025 de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00764
Solicitud núm: 2025-R1042041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0008

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00370 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00764
Solicitud núm: 2025-R1042041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Tamayo [redacted]. Tejada.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00764
Solicitud núm: 2025-R1042041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de febrero de 2009 mediante el decreto núm. 96-09, emitido por la Presidencia de la República, el señor [redacted] fue designado como tercer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España.

5. Posteriormente, en fecha 13 de octubre de 2020 mediante el decreto núm. 552-20 (art. 36) fue derogado el artículo 1 del decreto núm. 96-09. 6, no conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230 de fecha 31 de marzo de 2023, la acogió parcialmente el recurso, ordenó el pago de las vacaciones y la proporción del salario de navidad y rechazó solicitud de nulidad del decreto.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0719 de fecha 31 de mayo de 2024, la cual casó parcialmente la sentencia en lo relativo al pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y envía el asunto ante Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00370, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA buen y válida, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de marzo del año 2022, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, condena a el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a pagar a favor del señor [redacted]: las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública ascendente a la suma de trece mil dólares 00/100 (US$13,200.00), en base a un salario nominal de (US$1,200.00) o su equivalente en pesos dominicanos, en base a un tiempo de labores de 11 años, 8 meses, y 4 días, rechazando en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Falta aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia y inobservancia a los artículos 18,19 y 20 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; 76 y 79 literal c) de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores; y errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

10. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos*

puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia[1].

11. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

[1] El subrayado es nuestro.

12. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la

Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00230 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de aplicación de la ley, pues rechazó el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública tras concluir que la entonces parte recurrente pertenecía a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción.

15. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la indemnización otorgada, es decir que cuestionan el

derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata

de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea*

aplicación de la norma jurídica en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta los artículos 18, 19 , 20 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como los artículos 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

31. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en

errónea aplicación de la norma, pues no consideró que la encontes parte recurrente no ostentaba el derecho a la indemnización que precisa el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública por pertenecer a la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción.

33. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

34. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

35. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce

que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00764
Solicitud núm: 2025-R1042041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00370 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1097900
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0231

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00569 de fecha 5 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1097900
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por su ministro Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2025 vía portal judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplicas fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. DRRHH-2024-AL-05065 de fecha 10 de julio de 2024 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desvinculó a [redacted] quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00569 de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, a las partes envueltas en el proceso, así como a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Mediante escrito de réplica depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 la parte recurrente solicitó que sea rechazado el memorial de defensa depositado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana por haber sido notificado fuera del plazo de los tres (3) días hábiles de su depósito, de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 21 de la Ley 2-23.

10. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

12. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita el rechazo del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el párrafo V de la Ley 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá**

considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso".

13. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procura*[redacted] *y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procura[redacted] ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal

Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. En el caso que nos ocupa la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud promovida por la parte recurrente en lo relativo al rechazo del memorial de defensa de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su memorial de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la valoración de los medios de pruebas aportados,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada realizó una errónea interpretación y aplicó incorrectamente en el fondo y la forma el acto de notificación de la decisión recurrida realizado el 15 de abril de 2025 y no tomó en cuenta el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, lo cual

vulnera su derecho de defensa. Indica además que la fecha de notificación de la decisión recurrida fue el 15 de abril de 2025, mediante acto núm. 109/2025, notificado por Obed [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino y el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 12 de mayo de 2025, siendo presentado dentro del plazo de 30 días hábiles.

31. Expresa que en la sentencia impugnada se cometieron errores graves en la valoración de las pruebas y que en el mismo acto de notificación, en su primera página, el Ministerio de Educación le indica que a partir de la notificación puede recurrir por la vía contenciosa administrativa dentro del plazo de treinta (30) días francos, contando a partir de la fecha de recepción de la decisión, con lo que se demuestra nuevamente que el recurso fue presentado dentro del tiempo hábil.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Que, en cuanto al argumento del recurrente relativo a la existencia de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00766, de fecha 11 de diciembre de 2024, como supuesto impedimento para que este tribunal declare la prescripción del plazo de los treinta (30) días para la interposición del presente recurso, el mismo debe ser desestimado, en tanto no fue aportada prueba alguna que sustente dicha alegación en el momento procesal oportuno. Que, aun en el hipotético caso de considerarse depositada dicha sentencia, la misma tiene fecha del 11 de diciembre de 2024, mientras que el recurso fue interpuesto

el 12 de mayo de 2025, evidenciándose así el incumplimiento del referido plazo legal, lo cual conlleva necesariamente a que dicho argumento no pueda ser acogido, al no ajustarse en lo absoluto a derecho. 15. Que, luego de verificada la documentación que reposa en el expediente por diligencia de las partes, este Tribunal considera oportuno referirse al Acto núm. 109/2025, de fecha 15 de abril de 2025, debidamente depositado por la parte recurrente. Del análisis del referido acto se colige que el mismo responde a una solicitud cursada en fecha 28 de junio de 2024, mediante el Acto de Alguacil núm. 552-2024, mediante el cual se intimaba y colocaba en mora al Ministerio de Educación (MINERD) para que, en un improrrogable plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación, se le entregara una respuesta clara sobre la situación laboral de la [redacted], quien fue objeto del inicio de un proceso disciplinario por alegado abandono de funciones, en fecha 1 de marzo de 2023. Sin embargo, conforme a lo expresado por la propia parte recurrente en su instancia introductiva de recurso, se advierte su reconocimiento expreso de que tenía conocimiento de no estar recibiendo remuneración por sus servicios desde hacía más de un (1) año y cuatro (4) meses, lo cual evidencia que estaba en pleno conocimiento de su situación laboral desde mucho antes de la fecha en que fue interpuesto el presente recurso. Dicha afirmación se refuerza con lo expresado en el octavo párrafo de su escrito, donde señala textualmente: "ATENDIDO: A que, Luego que el Ministerio de Educación iniciara el proceso disciplinario en contra de la Sra. [redacted], iniciado el 01/03/2023, de manera arbitraria y abusiva, bloqueó la cuenta de nómina de la Sra. YANINA PEÑA ACEVEDO DE GALAN, sin especificar o esclarecer su estado legal, debido a que duraron más de dieciséis meses en completar dicho proceso disciplinario, siendo en fecha 10/07/2024 en donde se entregó una misiva por parte del MINERD, informando de la desvinculación, causando daños y perjuicios a la Sra. [redacted], al tener su cuenta de nómina bloqueada por un periodo de un año (1) y cuatro (4) meses sin poder cobrar...".

Esta declaración corrobora de manera inequívoca que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de su desvinculación de hecho, desde mucho antes de la notificación formal por parte del MINERD, lo cual tiene implicaciones directas respecto al cómputo del plazo para ejercer acciones legales. 16. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso contencioso administrativo que nos ocupa vencía el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), conforme al cómputo legal previsto. Por tanto, al haber sido interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), resulta evidente que la [redacted], ha inobservado el plazo legalmente establecido para interponer este tipo de recurso, conforme a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constante del alto tribunal. En tal virtud, este Tribunal estima procedente y mandatorio acoger el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida y, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión...” (sic).

33. Del examen minucioso de la decisión impugnada se advierte que la actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: i) el reintegro a sus labores; ii) que se ordene el desbloqueo de su cuenta de nómina y que se emita la certificación laboral para gestionar su jubilación; iii) salarios dejados de pagar, iv) condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

34. Según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado consistente en la extemporaneidad

del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de indicar que la señora [redacted] tenía conocimiento de su desvinculación mucho antes de su notificación formal, pues había intimado a su empleador para que le entregara respuesta de su situación laboral, lo que apunta al conocimiento de antemano del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción *a quo*, superando dicha vía recursiva un espacio temporal de un (1) año y cuatro (4) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

35. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

36. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que*

otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

37. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

38. De los documentos aportados ante los jueces del fondo se observa que a la señora [redacted] le fue iniciado un proceso disciplinario en el año 2023, procediendo mediante actos 551-2024, 552-2024, 553-2024 y 554-2024 de fechas 28 de junio de 2024 a intimar y poner en mora al Ministerio de

Educación de la República Dominicana para que realice al desbloqueo de la cuenta y la entrega de certificación donde se especifique su situación laboral.

39. Asimismo, se advierte que mediante acto núm. 109-2025 contentivo de "**acto de notificación de desvinculación por falta grave" de fecha 15 de abril de 2025** el Ministerio de Educación notificó a la ahora recurrida la Resolución Disciplinaria núm. DRRHH-2024-AL-05065, de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de dicho ministerio, documento que según la recurrente el colegiado *a quo* ponderó incorrectamente.

40. Así las cosas, se verifica de la sentencia impugnada que la razón del pronunciamiento de extemporaneidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo ahora impugnado en casación no fue la notificación del acto de desvinculación, sino la presunción de conocimiento del hecho material de la desvinculación debido al contexto de los hechos apreciados por los jueces del fondo, fundamentado en la intervención de la servidora al haber intimado a la parte recurrida previamente y la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, (consistente en el análisis de las actuaciones realizadas por la recurrente, verificando que estas suponían el conocimiento de la desvinculación de su cargo previo a su notificación formal, tomando su última actuación como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo de prescripción).

41. Del análisis somero del acto núm. 109-2025 de fecha **15 de abril de 2025 contentivo de notificación de desvinculación por faltas graves**, mediante el cual la parte recurrida notificó a la recurrente la resolución disciplinaria núm. DRRHH-2024-05065 emitida por la Dirección de Recursos Humanos de fecha 10 de junio de 2024, documento sobre el cual los jueces del fondo determinaron que *del análisis del referido acto se colige que el mismo responde a una solicitud cursada en fecha 28 de junio de 2024, mediante Acto de Alguacil núm. 552/2024, mediante el cual se intimaba y colocaba en mora al Ministerio de Educación (MINERD) para que, en un improrrogable plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación, se le entregara una respuesta clara sobre la situación laboral de la* [redacted] (cfr. numeral 15 de la sentencia impugnada).

42. De la observación del documento en cuestión, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, muy específicamente el de desnaturalización de los hechos que configuran el contexto de presunción del conocimiento del acto administrativo de desvinculación, pues en el mismo se indica que, para resguardar la eficacia del presente acto, se le informa que a partir de su notificación la recurrente tenía abiertas las vías recursivas que le concede la ley, de donde se concluye que fue a partir de su notificación formal que la recurrente tuvo conocimiento fehaciente del contenido íntegro del acto

de desvinculación, lo que contrarresta el conocimiento informal que aludió el colegiado *a quo*.

43. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente en este medio examinado, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1097900
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00569 de fecha 5 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518397
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0085

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00073 de fecha 14 de febrero 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518397
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdo. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la razón social Importaciones Reales, SRL. representada por Cecilio [redacted], mediante memorial en fecha 3 de junio de 2025 depositado vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de mayo de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la notificación de negación de valoración mediante la cual notificó a la sociedad comercial Importaciones Reales, SRL., que los valores declarados mediante la declaración número 10150-IC01-2405-001086, no pueden ser determinados con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de Valoración de la OMC, porque la empresa no ha aportado documentación o pruebas complementarias que justifiquen el valor declarado en la declaración, no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00073 de fecha 13 de febrero 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 4 de junio del 2024, por la

entidad comercial Importaciones Reales, [redacted]., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Comunicación de Descarte de Método, pronunciada por la Administración Aduanal del Puerto Multimodal Caucedo, en fecha 10 de mayo del 2024, en razón de la declaración aduanera marcada con el número 10150-IC01-2405-001086, por ser violatoria al debido proceso, y en consecuencia la revocación de la declaración modificada número 10150-IC01-2405-001086, expedida por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión al derecho de defensa de la DGA (artículo 69 de la Constitución Dominicana) violación a la Ley núm. 1494, modificada por la Ley 13-07, específicamente a artículo 22 y 23. **Segundo medio:** Violación a los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Falta de respuesta a conclusiones/ vicio de *extra petita*" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518397
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Importaciones Reales, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere*

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del

memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 03 de junio de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *transgresión al derecho de defensa*, *violación al artículo 8 Ley 107-13 y fallo extra petita cometidos al momento de emitirse la sentencia*

impugnada, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió su derecho de defensa al violentar las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley 1494, pues el recurso contencioso tributario presentado por Importaciones Reales, SRL., parte recurrida, no contenía ningún tipo de exposición jurídica y/o fáctica que pudiera dar lugar a la ponderación de sus méritos, dejando a la Dirección General de Aduanas (DGA) en un estado de indefensión, teniendo que edificar una estrategia de defensa a ciegas.

28. Sostiene la recurrente, que la parte recurrida expuso su recurso contencioso tributario en tres párrafos genéricos, limitándose a anunciar sus argumentos sin desarrollarlos, sin vinculación alguna con el caso concreto ni explicación de las razones fácticas y jurídicas que supuestamente sustentan sus conclusiones. Agrega, que el tribunal de fondo consideró que dicho recurso cumplía con las formalidades exigidas por la normativa aplicable, sin

realizar - a su juicio - un análisis sobre las disposiciones que regulan el recurso contencioso tributario, pues de haberlo hecho y compararlo con las disposiciones del artículo 23 de la Ley 1494, habría advertido que se trata de un recurso carente de argumentación.

29. En el apartado de "Pretensiones de las partes", especialmente en la págs. 3 y 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcriben a continuación:

"…Parte recurrida...La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante escrito de defensa, de fecha 19 de septiembre, concluyó de la siguiente manera. UNICO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa presentado por la DIRECC.IÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el mismo haber sido presentado conforme a los cánones procedimentales previstos en el Código Tributario, la jurisprudencia, los principios sustantivos tributarios y aplicables al caso de marras: De manera incidental: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial IMPORTACIONES REALES, S.R.L., RNC. 1-30-28601-9, en contra del Reporte de Liquidación de Impuestos de la declaración núm. 10150-1C01-2405-001086, versión 1.01, de fecha 08 de mayo de 2024, emitida por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por ser dicho acto de MERO TRAMITE, que no pone fin a ningún procedimiento administrativo aduanero, y no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como un "acto recurrible" al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 107-13. De

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518397
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Manera Principal: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente recurso es el Reporte de Liquidación de Impuestos de la declaración núm. 10150-IC01-2405- 001086, versión 1.01, de fecha 08 de mayo de 2024, emitida por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, corresponde a la razón social IMPORTACIONESREALES, S.R.L. SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial IMPORTACIONES REALES, S.R.L., RNC. 1-30-28601-9, en contra del Reporte de Liquidación de Impuestos de la declaración núm. 10150-IC01-2405-001086, versión 1.01, de fecha 08 de mayo de 2024, emitida por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y elementos probatorios. TERCERO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien RATIFICAR en cada una de sus partes el Reporte de Liquidación de Impuestos de la declaración núm. 10150-1C01-2405-001086, versión 1.01, de fecha 08 de mayo de 2024, emitida por la Administración Puerto Multimodal Caucedo, dependencia de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, con relación a la entidad comercial IMPORTACIONESREALES, S.R.L., RNC. 1-30-28601-9, por estar apegada a derecho v los pragmatismos legales de la materia y por ser un acto de mero trámite que no concluye el proceso de valoración de las mercancías. CUARTO: Formalmente NOS OPONEMOS a la producción de escritos adicionales o ampliatorios y presentación ulterior de pruebas por parte de la razón social IMPORTACIONES REALES, S.R.L., RNC. 1-30-28601-9, en relación con el presente proceso. Por consiguiente, solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR CATEGORICAMENTE cualquier propuesta de mutación del proceso, su objeto y petitorios que pretendiere promover la parte recurrente, a

los fines de preservar el principio de inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa de la exponente. Muy especialmente, respecto de los ordinales QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el art. 60 párrafo V de la Le núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativo" (sic)

30. En relación con lo alegado, de la lectura de sentencia impugnada se observa que el medio propuesto por la parte recurrente se fundamenta en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces de fondo, ya que no se encuentra en las conclusiones transcritas por el tribunal *a quo* y tampoco en el escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, ni resulta ser un medio que, por su naturaleza, la ley hubiese puesto el deber de realizar un examen de oficio a esta Corte de Casación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio* casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3]. En el caso que nos ocupa debió ser planteado ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

31. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

32. Como sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, al no calificar como acto administrativo de mero trámite la comunicación (notificación de negación de valoración) de fecha 10 de mayo de 2025, impugnada por la sociedad comercial Importaciones Reales, SRL.

33. Afirma que dicha comunicación no pone fin al procedimiento administrativo, sino que, por el contrario, establece parámetros preliminares que serán utilizados por la Dirección General de Aduanas (DGA) para continuar con el proceso de fiscalización. Sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* tenía el compromiso de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario que fue sometido a su escrutinio, sostiene que era su deber abstenerse de ponderar sus méritos si no había siquiera verdaderos alegatos que analizar.

34. En esas atenciones, esta Tercera Sala observa, al examinar la sentencia impugnada, que los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por Importaciones Reales, SRL., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) donde perseguía la nulidad de la declaración modificada núm. 10150-IC01-2405-001086 de fecha 10 de mayo de 2024 emitida por la Colecturía del Puerto Multimodal de Caucedo de la Dirección General de Aduanas (DGA).

35. En el marco del proceso, la actual recurrente solicitó al tribunal *a quo,* mediante conclusiones incidentales, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por considerar que la comunicación impugnada constituye un acto de mero trámite.

36. Del análisis de sentencia que se impugna, esta Tercera Sala constata que los jueces de fondo en respuesta al pedimento incidental previamente señalado expresaron que "*20. Previo a cualquier ponderación a realizar respecto al asunto que nos apodera, es menester dirimir el aspecto relacionado a la naturaleza del acto impugnado, es por ello que, mencionamos que, el artículo 47 de la Ley número. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que son actos recurribles los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación,*

produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. 21. Lo anterior, a juicio de este Plenario, evidencia el hecho de que, contrario a lo externado por la Dirección General de Aduanas (DGA), el citado artículo 47, establece la posibilidad de impugnar actos que, aunque no pongan fin a un procedimiento, puedan afectar de manera directa derechos e intereses de los ciudadanos, por lo que, sería improcedente determinar una clasificación de acto administrativos como "mero trámite" exclusivamente basándose en la fase procedimental en que el mismo se encuentre, ya que, lo correcto sería evaluar los efectos jurídicos que del mismo se emanen. 22. *En atención a lo anterior, en vista de que, en la especie, se está peticionando la nulidad de la declaración modificada debido a la emisión del documento contentivo de negación de valoración, de fecha 10 de mayo del 2024, como efecto de la duda razonable del valor real pagado o por pagar por la entidad recurrente, en razón de una determinada mercancía importada, determinamos que, sí existe un impacto que pudiera afectar los derechos jurídicos de la entidad recurrente, ya que, dicha situación tendrá un efecto directo en las posibles cargas fiscales imponibles al recurrente, cuestión que justifica su impugnación". (sic)*

37. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio*

o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

38. Asimismo, la precitada norma legal dispone en su artículo 47, que *son actos recurribles los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

39. De ahí que del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido el mismo.

40. De las consideraciones previamente expuestas, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto de negación de valoración impugnado en la especie reviste la naturaleza de un verdadero acto administrativo impugnable, ya que la desaparición de los efectos jurídicos del acto de negación de valoración es lo que permitiría afectar la

determinación impositiva objeto de control jurisdiccional. En otras palabras, por un asunto lógico la administración tenía que anular el acto de negación de valoración para acometer la modificación del monto de los impuestos que pretendía, lo cual faculta al contribuyente para impugnar ambas actuaciones, las cuales constituyen actos administrativos impugnables, el primero de ellos cualificado por afectar la esfera de intereses legítimos del contribuyente y el segundo concreta dicha afectación definitivamente, última actuación esta que no podría ser tocada sin previamente anular la primera. En consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita,* al considerar que el juez está legalmente obligado a responder únicamente las conclusiones de fondo e incidentales planteadas por las partes durante el proceso, siempre y cuando hayan sido propuestas en el orden que corresponde y en el momento o fase que la legislación adjetiva establece. Señala que el tribunal declaró la nulidad de un acto administrativo cuya impugnación no fue solicitada.

29. Sostiene la parte recurrente, que en el escrito de recurso contencioso tributario presentado por Importaciones Reales, SRL., no hay solicitud de

nulidad de un acto administrativo como tal, se ataca únicamente las declaraciones de importación en su nueva versión por la reliquidación activa llevada por la Dirección General de Aduanas (DGA).

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...25. En razón de lo anterior, y de cara al aspecto cuestionado en la especie, se impone que este tribunal se avoque a determinar si el proceso de valorización de mercancías fue realizado de manera correcta, respetando el debido proceso en todos sus pilares, para así retener la validez del acto impugnado. 26. En el marco de las facultades de inspección, fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria, puntualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), se encuentra el proceso de valoración aduanera, cuya regulación se deriva del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 1994, -Conocido por sus siglas en inglés "GATT", Agreement on Tariffs and Trade- bajo el seno de la Organización Mundial del Comercio; así como del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 -desarrollo del artículo VII del Acuerdo GATT-. 27. Los referidos instrumentos legales fueron adjetivados en el ordenamiento jurídico dominicano mediante el Decreto número 36-11, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, permitiendo así al Fisco, ejercer un control sobre el valor en aduana de las mercancías importadas a territorio dominicano, a fin de que los contribuyentes no distorsionen la base imponible de los derechos arancelarios "ad valorem" que les corresponden,

esto de conformidad con lo instaurado en el artículo 4, numeral 19 del referido Reglamento. 28. El Decreto número 36-11 sobre el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme el Valor del GATT del 1994, diseña e instaura un procedimiento administrativo en el cual, en principio, se le permite al importador realizar la declaración del valor de las mercancías importadas por el mismo, en Aduanas, de conformidad con los seis (6) métodos previstos. El mencionado Decreto número 36-11, establece una serie de normas sustantivas y de procedimiento a los fines de ejercer el control sobre el valor en aduana de las mercancías...35. En el presente proceso, se advierte que la Administración no otorgó el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo 1 del artículo 21 del Decreto 36-1, con la comunicación de la duda razonable, ya que en fecha 10 de mayo del 2024 (que es del mismo día de la comunicación referida), se emite también la notificación de negación de valoración, sin que la parte recurrente haya podido depositar la documentación que pudiera justificar el valor declarado en la mercancía importada tal y como le fue peticionado mediante el documento contentivo de la notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar. 36. Partiendo de lo anterior y del estudio de las pruebas, este tribunal entiende, que se constituyó una actuación irregular adjudicable a la administración, que vulnera el debido proceso administrativo, a la Dirección General de Aduanas (DGA), irrespetar, no solo el plazo de cinco (5) días prefijado en el referido decreto 36-11, a los fines de que el importador deposite la documentación que pudiera justificar el valor declarado en la mercancía importada, sino también el plazo 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además, que no existe acto administrativo alguno donde se plasmen argumentos suficientes para

descartar el valor de las mercancías. Esto, da lugar a una evidente violación al artículo 69.10 de la Constitución y que tuvo lugar de parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), al no haber seguido el orden de prelación dispuesto en la norma, y haberle negado ,a la parte recurrente, la oportunidad de que pudiera ofertar su versión de los hechos y, en su suma, ejercer su derecho de defensa y derecho a la prueba, para descartar la duda razonable que se le estaba adjudicando, procediendo la administración aduanera, a modificar los valores declarados sin asegurarle ningún mecanismo de defensa al recurrente. 37. En virtud de lo dispuesto en la consideración anterior, debemos destacar que el artículo 14 de la Ley número 107-13, dispone que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. 38. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, se justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, procede a declarar nulidad de la Comunicación de Descarte de Método, pronunciada por la Administración Aduanal del Puerto Multimodal Caucedo, en fecha 10 de mayo del 2024, en razón de la declaración aduanera marcada con el número 10150-IC0O1-2405-001086, por ser violatoria al debido proceso, y en

consecuencia la revocación de la declaración modificada número 10150-IC01-2405-001086, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

31. Ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, *que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*[4].

32. En efecto, se advierte que el tribunal *a quo* procedió a acoger el recurso contencioso tributario declarando nulidad de la Comunicación de Descarte de método, pronunciada por la Administración Aduanal del Puerto Multimodal Caucedo en fecha 10 de mayo de 2024 en razón de la declaración aduanera marcada con el núm. 10150-IC01-2405-001086 y en consecuencia revocar la declaración modificada núm. 10150-IC01-2405-001086 tras considerar que la Administración Tributaria vulneró el derecho a un debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrida Importaciones Reales, SRL.

33. Que contrario a lo argüido por la parte recurrente, se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en un fallo *extra petita* toda vez que la cuestión debatida exige necesariamente el examen integral de los actos administrativos que forman el procedimiento de valoración aduanera. En efecto, para

determinar la validez de la declaración aduanal modificada, resulta imperante analizar previamente el acto administrativo mediante el cual la Administración descartó el método de valoración originalmente propuesto, pues dicho acto constituye el presupuesto jurídico que habilita la modificación posterior, tal y como se lleva dicho en parte anterior de esta decisión.

34. Este descarte no es un acto accesorio, sino un acto administrativo autónomo que produce efectos vinculantes dentro del procedimiento, en tanto define la metodología aplicable para la determinación del valor aduanal. Por consiguiente, mientras dicho acto conserve su presunción de legalidad, la declaración modificada número 10150-IC01-2405-001086 se mantiene firme. De ahí que, para revocar dicha declaración, no basta con cuestionar sus efectos, sino que se requiere la anulación del acto de descarte, ya que este es el fundamento que legitima la modificación. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un *fallo extra petita* ni mucho menos una violación al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente al ejercer un control de legalidad contra la actuación de la administración del cual se encontraba facultado a decidir, razones por las que procede rechazar el medio de casación analizado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518397
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importaciones Reales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00073 de fecha 13 de febrero 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0562916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00293 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0562916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) representada por Olmedo [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00293 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, señora [redacted]; al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes

envueltas en el caso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa **Segundo medio:** Violación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2025.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su segundo medio de casación está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la

pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, alegando en su segundo medio de casación que los jueces del fondo inobservaron y desconocieron la doctrina jurisprudencial que ha mantenido esta Suprema Corte de Justicia sobre la eficacia de los actos administrativos desfavorables y su imprescriptibilidad, en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Indicando, que el tribunal *a quo* no se detuvo a verificar que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) incumplió con el requisito contenido en ese texto legal cuando procedió a desvincular a la hoy recurrente mediante una comunicación en la que solo le informó el motivo de la exclusión de la nómina, sin indicarle el plazo que tenía para recurrir ese acto que le perjudicaba o desfavorecía, por lo cual, en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y la jurisprudencia de esta Sala, tenía abierto el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. Argumenta que, luego de leer la carta de desvinculación, sin ninguna mención sobre las vías recursivas, la hoy recurrente desconocía que tenía un plazo para reclamar ante los tribunales el

pago de la indemnización que acuerda el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y sus derechos adquiridos, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020 y en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023.

22. No obstante, debemos precisar la "ratio decidendi" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste que aporta el recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. Previo conocimiento de la demanda principal del recurso es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo con las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con las leyes que rigen la materia. (…) 10. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por

retardación o silencio de la Administración. (...)" 11. El precedente del Tribunal Constitucional siguiente: "En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo 1 de la Ley No. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil'". En ese mismo sentido, este mismo precedente ha sido reiterado en decisiones recientes: "En el presente caso, la Corte de Casación transgredió el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, emitida en fecha 4 de septiembre de 2018 por ese Tribunal Constitucional. Decisión donde ese Tribunal Constitucional consideró que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debe ser considerado como "franco" y "hábil'; esto es, que no se cuentan los días a-quo, aquem ni feriados". 12. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, estableció que el cómputo del plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa debe ser hábil y franco, concordando con el precedente del Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0344/18, pero por razones distintas, a saber: "Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil", lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante", no se computará el dies a quo niel dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo,

aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución", muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07". 13. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente y los alegatos de la recurrente, este tribunal ha constatado que la misma ha depositado su recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que según sostiene tuvo conocimiento y recibió la Comunicación núm. 000341, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del

año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual es desvinculada por duplicidad en la nómina estatal, motivos por lo que procedió a interponer el presente recurso en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), no diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) como establece en su escrito de réplica, pues la instancia contentiva de recurso posee fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al ser cotejadas dichas fechas el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno había vencido, ya que habían trascurrido treinta y cinco (35) días hábiles y francos del último día habilitado, por lo que la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que el recurso interpuesto por la recurrente, señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), ha violado la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

24. Así pues, la valoración del medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Mediante comunicación núm. 000341 de fecha 1 de junio de 2024,

el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la exclusión de la nómina de "Nombrados Personal Temporal" de la señora [redacted], debido a la identificación de duplicidad en diferentes nóminas del Estado. b) La parte recurrente afirmó que la desvinculación le fue notificada en fecha 14 de junio de 2024. c) Posteriormente, la señora [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 10 de septiembre de 2024, con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones económicas. d) El tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que conforme con los documentos aportados al debate y los alegatos presentados, la parte recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación en fecha 14 de junio de 2024, fecha en que se le notificó la comunicación núm. 000341 de fecha 1 de junio de 2024 y procedió a interponer su recurso ante el contencioso administrativo en fecha 10 de septiembre de 2024, es decir, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

25. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso*

Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

26. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

27. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

28. Del referido texto legal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que **cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo**[3]. En

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-25-2825 de fecha 29 de agosto de 2025.

la especie, se advierte que se encuentra depositado en el expediente abierto en ocasión del recurso de casación que nos ocupa una copia de la comunicación núm. 000341 de fecha 1 de junio de 2024, el cual se analiza en vista de la naturaleza del medio alegado, donde no se evidencia que la parte recurrida haya indicado las vías y plazos para recurrir el referido acto administrativo.

29. Por tales motivos, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* dispuso erróneamente que la puesta en conocimiento del acto administrativo que establecía la desvinculación de la parte recurrida era regular, puesto que el referido acto no cumplió los requisitos de eficacia propuestos por el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, lo cual resultaba de derecho que el plazo para la interposición del consecuente recurso contencioso administrativo se encontraba evidentemente habilitado a razón de la omisión de dicha obligación. Los jueces del fondo ignoraron el hecho de que la comunicación del acto administrativo desfavorable, con sus respectivos requisitos de indicación de vías para atacarlo y plazos, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos.

30. No debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos a los perjudicados tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso o demanda contencioso administrativa)[4].

31. La irregularidad detectada constituye una oportunidad para que en su labor nomofiláctica esta corte de casación dictamine que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe una situación de hecho que indique la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que el agraviado muestre conocer la existencia y contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado, según la información que reporte el soporte probatorio suministrado por las partes o los hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

[4] Ibid. P. 29.

32. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[5]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[6] STS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

33. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0562916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00293 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01808
Solicitud núm.: 2025-R1057728
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0043

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00325 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01808
Solicitud núm.: 2025-R1057728
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01808
Solicitud núm.: 2025-R1057728
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. La señora [redacted] adquirió de la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., el apartamento núm. 301, Condominio San Luis I, [redacted], por un valor de RD$1,225,000.00, el cual posteriormente presentó vicios de construcción, razón por la que presentó una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor, siendo emitida la resolución núm. [redacted]. Núm. 723-2018 de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual declaró la violación de la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., a los artículos 33 literales a, d, e e i, 63; 66; 98 literales a, b, c, d, e y g, 99; 105, literal b, numerales 3, 4 y 5 y 105, literal c, numerales 2, 4, 7, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, núm. 358-05, y, en consecuente impuso una sanción de quinientos (500) salarios mínimos pudiendo ser compensada con la devolución de la suma antes indicada.

6. No conforme con la decisión la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00325 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01808
Solicitud núm.: 2025-R1057728
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 24 de octubre de 2018, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra la Resolución núm. 716-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted], por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. [redacted]. Núm. 723-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, y notificada en fecha 25 de septiembre de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como la señora [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L, a la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), la señora [redacted], y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal **tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de

Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

14. En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.

15. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

16. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley, puesto que concluyó que la controversia entre [redacted] y Constructora Subo, SRL., constituye una relación meramente civil entre particulares, ajena a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor).

17. Argumenta el recurrente que los jueces de fondo en una valoración errónea y falsa interpretación de la norma aplicable, al afirmar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)

actuó fuera del ámbito de su competencia legal al ordenar sanciones condenatorias, inobservando que la venta de una vivienda como el caso de la especie, constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual; por tanto, los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley No. 358-05, por las violaciones que esta envuelve. Manifiesta además que la jurisdicción *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, debido a que existe un proveedor, un consumidor y se comercializa un servicio destinado a un uso personal.

18. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…31. Del análisis de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como los alegatos de las partes, y las consideraciones legislativas antes descritas, se ha podido percatar que al momento del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), emitir la Resolución núm. [redacted]. Núm. 723-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018 en la cual se impuso la sanción de quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo ser compensada la misma con el cumplimiento a la señora [redacted], y posteriormente ordenó devolver a dicho señor el monto total de un millón doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,225,000.00), así como además gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la recurrente., comportan una actuación por

parte de PROCONSUMIDOR, que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, que fue lo que ocurrió en la especie, a la señor [redacted]., donde contrató los servicios a través de la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L. (vendedora), donde adquirió bajo opción de compra-venta el inmueble identificado como: Apartamento Núm. 301 del Condominio SAN LUIS, en la parcela 3-003.17792-17834, del DISTRITO CATASTRAL Núm. 6 del DISTRITO NACIONAL en el edificio III y PROCONSUMIDOR actuó fuera del ámbito de su competencia, toda vez que para casos como el que nos ocupa, la competencia es jurisdiccional, como se indicó anteriormente en los artículos 132 y 133 de la ley que rige la materia, donde le otorga competencia a los tribunales, no así a la parte recurrida… 33. Conforme lo antes indicado cabe atribuir que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, revocar la Resolución núm. [redacted]. Núm. 723-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, y notificada en fecha 25 de septiembre de 2018, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

19. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

20. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores, al imponer en la resolución [redacted]. núm. 723-2018 de fecha 26 de junio de 2018, una sanción de quinientos (500) salarios mínimos, a Constructora Subo, SRL., por violentar los artículos 33 literales a, d, e e i, 63; 66; 98 literales a, b, c, d, e y g, 99; 105, literal b, numerales 3, 4 y 5 y 105, literal c, numerales 2, 4, 7, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, núm. 358-05.

22. La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo[4].

23. Hay que tener en cuenta que la potestad sancionatoria tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del estado de derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

[4] Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley,

24. La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

25. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: *La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*.

26. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización*

legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente[5].

27. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas)*

5 SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.

o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley[6].

28. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 437 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*[8] y que esto *en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así*

6 [redacted], Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.
7 Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.
[8] MORÒN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389.

como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador[9].

29. Esto parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

30. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares[10]; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

31. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las

[9] Ídem.
[10] Las que por su naturaleza son provisionales.

funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas[11], sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

32. Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

33. Lo dicho anteriormente sobre la potestad sancionadora se coloca aquí en calidad de "*orbiter dicta*" de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo.

34. En ese sentido, en cuanto a la potestad sancionadora de Pro Consumidor el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0080/19 de fecha 23 de diciembre de 2015 había establecido que *se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la*

[11] Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas... Sin embargo, dicho precedente fue posteriormente revocado mediante sentencia núm. TC/0723/24 de fecha 28 de noviembre de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo que *las aseveraciones proferidas en la Sentencia TC/0080/19, en relación con que Pro Consumidor ostenta una potestad sancionadora compatible con la Constitución son insostenibles, pues estas no se relacionan a lo previamente comprobado ni se corresponden con las disposiciones que soportan los principios constitucionales que debe lucir todo órgano del Estado facultado expresamente por ley para sancionar...* Concluyendo que *las disposiciones previstas en los artículos 17.j), 23, 31.j), 42, 112 y 117 de la Ley núm. 358-05 no vulneran el derecho a la buena administración, ya que el debido procedimiento administrativo está asegurado en el contexto de las potestades de fiscalización y supervisión, pero no alcanza a facultades sancionadoras, en vista de que la ley no le reconoce tal prerrogativa...*

35. A tal efecto, es menester señalar que si bien los literales b)[12], e)[13] y g)[14] del artículo 98 de la Ley núm. 358-05, prevén como obligación del proveedor

12 Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios.
13 Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor.
14 Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario.

actuar según los usos comerciales honestos, sin discriminación y con equidad, respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor, así como garantizar que la calidad, el peso y contenido por unidad comercializable, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

36. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al revocar el acto impugnado tras llegar a la conclusión de que al imponer una sanción administrativa (multa) la dirección ejecutiva de Pro Consumidor obró fuera de sus competencias legales y excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, puesto que ha quedado comprobado que ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer

grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

37. De lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una desnaturalización de los hechos ni errónea interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 358-05, razón por la que se rechazan los medios de casación analizados.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01808
Solicitud núm.: 2025-R1057728
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00325 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148007
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148007
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Hacienda Fondeur, SRL., representada por [redacted], Lusila [redacted] y [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano no presentaron defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 30 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 516/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente

representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. De conformidad con el certificado de título núm. 159 expedido por el registrador de títulos de Samaná, la razón social Hacienda Fondeur, SRL. (anteriormente Compañía Hacienda Fondeur, C. por A.), es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], ubicada dentro de la parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7, municipio [redacted], provincia Samaná.

6. Dentro de la enunciada parcela núm. 3574 se desarrollaba el "Proyecto de reforestación Finca Fondeur, Samaná", elaborado por la firma Consultoría y Servicios Forestales con el propósito del sembradío de árboles madereros diversos. En fecha 1 de junio de 2001, por medio del decreto núm. 598-01, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública y de interés social varias porciones de terreno dentro de la referida parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná para el asentamiento de 125 familias en la sección [redacted]. Posteriormente, realizados los estudios de suelo correspondientes, el 8 de junio de 2001 mediante comunicación dirigida al Poder Ejecutivo la razón social Hacienda Fondeur, SRL., precisó que el terreno de su propiedad era de vocación fundamentalmente forestal y no agrícola, indicándole una posible confusión entre su inmueble y otra parcela, número 3025, del mismo Distrito Catastral, pero situada dentro de la sección El Limón.

7. En fecha 5 de octubre de 2005 el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por medio de la comunicación dirigida a la consultoría jurídica, informó al Poder Ejecutivo que en la precisada parcela núm. 3574 se encontraba el asentamiento campesino núm. 514, [redacted] [redacted], con 198 beneficiarios posesionados en 2517,79 de sus tareas; y, posteriormente, mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2007 dirigida al Poder Ejecutivo,

el referido Instituto informó la oficialización del asentamiento campesino enunciado.

8. En fecha 30 de marzo de 2021 el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección de Catastro Nacional, emitió la resolución núm. 005-2021 aprobando el índice de precios a regir para la venta por metro cuadrado de los terrenos ubicados en la provincia de Samaná y sus municipios. Y en fecha 13 de septiembre de 2024, luego de su inscripción, la referida dirección notificó a la razón social Hacienda Fondeur, SRL., el avalúo núm. 167-24 respecto de la parcela núm. 3574, descrita.

9. Ulteriormente, en fecha 23 de octubre de 2024 fue realizado el informe privado de tasación del terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 3574, Distrito Catastral núm. 7, sección [redacted], municipio y provincia de Samaná, con una extensión de 1,536,179.25 m², por un valor aproximado de RD$895,800,000.00 pesos dominicanos, equivalentes a US$14,872,986.88, según la tasa de cambio de 1 US$=60.23; por lo que la razón social Hacienda Fondeur, SRL., incoó una demanda en justiprecio dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148007
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), pagar, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., la suma de Quinientos Quince Millones Cuatrocientos Noventa y un Mil Ochocientos Setenta y Dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$515,491,872.00/100), por efecto de la expropiación de una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 3574, Distrito Catastral núm. 07, [redacted], Samaná, propiedad de los demandantes, por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), al pago, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios padecidos debido a la expropiación de los referidos terrenos de su propiedad. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación en relación al monto justipreciado. **Tercer medio:** No reconocimiento de la jurisprudencia establecida e incorrecta interpretación de la ley 1832 y el decreto 598-01. **Cuarto medio:** Violación a la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida razón social Hacienda Fondeur, SRL., la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por este ser sucesivo, ya que otro recurso de casación fue anteriormente interpuesto por la misma parte recurrente, todo lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del presente

recurso de casación por inobservancia del plazo prefijado establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión del recurso de casación por ser de carácter sucesivo

14. La parte recurrida alega que el Procurador General Administrativo, en su calidad de abogado general de la Administración Pública interpuso un recurso de casación el 22 de julio del 2025, actuando en representación del Estado y por extensión de la Dirección General de Bienes Nacionales y del Instituto Agrario Dominicano, por lo que el presente recurso de casación interpuesto constituye un recurso sucesivo y debe de ser declarado inadmisible.

15. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la Dirección de Bienes Nacionales ha interpuesto dos recursos de casación, uno que fue depositado en su representación por la Procuraduría General Administrativa en fecha 22 de julio de 2025 y el segundo depositado en fecha 27 de octubre de 2025.

16. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2].

17. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

18. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese

[1]SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232, 29 de febrero de 2024.

segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

19. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

20. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

21. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025,

ya que quedó impedido para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, casado o se haya pronunciado la caducidad de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148007
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1074771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00882 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1074771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1074771
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2022 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) le notificó al señor [redacted] su decisión de poner fin a su relación laboral, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean pagadas las indemnizaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00882 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de mayo de 2024, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia de los actos administrativos y errónea aplicación del

artículo 5 de la Ley núm. 13-07, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Desconocimiento de las decisiones vinculantes erga omnes del Tribunal Constituciones núms. TC/0433/25 y TC/0250/24, violación al principio de seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de estatuir sobre la naturaleza de la acción, violación de los artículos 72 al 75 de la Ley núm. 41-08 y aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, falta de motivación, omisión de estatuir y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios pro actione e in dubio pro operario. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre los pedimentos formales del escrito de réplica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por: a) no observar los presupuestos

establecidos para la interposición de los recursos de casación, muy especialmente, sobre los salarios mínimos que debe contener la sentencia recurrida en franca vulneración de lo estipulado en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23; y, b) carece de interés casacional, conforme dispone el artículo 10 numeral 3) de la indicada ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia por la cuantía de los salarios mínimos

10. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el

legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 7 de octubre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la

sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el presente caso, se constata que en la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de la parte recurrente* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,100,000.00), de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00882 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativocuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01118
Solicitud núm.: 2025-R1006734
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (PN) y Consejo Superior Policial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (PN) y el Consejo Superior Policial contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00529 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01118
Solicitud núm.: 2025-R1006734
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (PN) y Consejo Superior Policial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional (PN) y del Consejo Superior Policial.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 021-1983 de fecha 1 de marzo 1983, [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete,

siendo ascendido a [redacted] mediante orden general núm. 009-2008 de fecha 28 de febrero de 2008. Posteriormente, mediante orden general núm. 024-2010 de fecha 3 de marzo de 2010 fue colocado en situación de retiro con pensión por antigüedad en el servicio.

6. En fecha 3 de marzo de 2015 el señor [redacted] incoó una acción de amparo, acogida mediante sentencia núm. 00124/2015 de fecha 16 de abril de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante al cual se ordenó su reintegro a las filas de la institución policial.

7. En fecha 26 de junio de 2015 la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional, declarado inadmisible por extemporáneo mediante sentencia TC/0877/18 de fecha 10 de diciembre de 2018.

8. En fecha 21 de mayo de 2020 el señor [redacted] fue reintegrado a la Policía Nacional, más adelante, mediante decreto núm. 104-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 fue puesto en retiro con disfrute de pensión, confirmado mediante orden general núm. 014-2022 de fecha 1 de marzo de 2022.

9. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo el artículo 12 del decreto que lo coloca en retiro y revocada la orden general

que lo confirma, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el mencionado recurso mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023.

10. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0387 de fecha 28 de marzo de 2025 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00529 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZAA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha 26 de abril de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del artículo 12 del Decreto núm. 102-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y, de la orden

general núm. 014-2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, contentivo al retiro con pensión del [redacted], señor [redacted], y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a las filas de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su retiro con pensión, con el pago de los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la demanda reconvencional en daños y perjuicios, presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: EXCLUYE del presente caso al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. **SEPTIMO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley. **Tercer medio**: Errónea valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, *conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera

definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0387 de fecha 28 de marzo de 2025, acogiendo el primer y algunos aspectos del cuarto medio de casación propuesto por el ahora recurrido [redacted] relacionado con una omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Los medios en los que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley y errónea valoración de las pruebas, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Reynoso, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

18. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 716/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazado [redacted].

21. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o

en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01118
Solicitud núm.: 2025-R1006734
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (PN) y Consejo Superior Policial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (PN) y el Consejo Superior Policial contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00529 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1127207
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00625 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1127207
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (Inaipi), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure el depósito de su memorial de defensa y las demás actuaciones que requiere la ley.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1127207
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de enero de 2025 el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) desvinculó de sus funciones a la señora [redacted], como analista de evaluación de desempeño, quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura que le sean pagados la indemnización por los daños y perjuicios sufridos y las vacaciones, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00625 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 21 de febrero de 2025 por la señora [redacted] en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y [redacted], conforme a los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALEMENTE el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 21 de febrero de 2025 por la señora [redacted] en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a) SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$616,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de

pago de vacaciones, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión de [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **SEXTO:** Acoge la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia no obstante recurso, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 912/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, donde la parte recurrente emplazó a

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue realizado el traslado: *PRIMERO: A la* [redacted]*, que es donde tiene su domicilio, la señora* [redacted]*, y una vez alli hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerida, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza, según me lo ha expresado y siendo de mi personal conocimiento, de lo cual CERTIFICO Y DOY FE; SEGUNDO: A la Av.* [redacted]*, No. 13, Plaza Progreso, Business Center, Local 202-2, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio profesional el LICDO.* [redacted]*, abogado constituido y apoderado especial de la señora* [redacted]*, y una vez alli hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mis requerientes, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza, según me lo ha expresado y siendo de mi personal conocimiento, de lo cual CERTIFICO Y DOY FE; (…) Note: El PRIMER Traslado fue notificado al domicilio del abogado apoderado, Ave. Lope de Vega Plaza Progreso Local 202-2* (sic).

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho

emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio profesional del Lcdo. Dilio [redacted], abogado constituido de la señora [redacted] en el recurso contencioso administrativo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 912/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 instrumentado por Osiris

[redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00625 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462534
Recurrente: Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462534
Recurrente: Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Yeni [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de febrero de 2024 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en justiprecio en procura de que le fuera ordenado al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Estado dominicano dar ejecución al decreto núm. 4153-73 de fecha 10 de diciembre de 1973 referente a la expropiación de los inmuebles propiedad del finado [redacted] y ordenar el pago justo por los referidos inmuebles expropiados, además de una indemnización económica, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por los sucesores del finado [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462534
Recurrente: Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casado, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], Arelis Altagracia [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, pagar, en provecho de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], [redacted], Arelis Altagracia [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los siguientes valores conforme se describen: La suma de Noventa y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00) en relación con la Parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4 de San Francisco de Macorís, con un área de 1,523.13 tareas equivalentes a 957,835.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), la suma de Noventa y Cinco Millones Setecientos Ochenta y Tres Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (95,783,553.00). -La suma

de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00) en relación con la Parcela 28-A-1-E del Distrito Catastral 9 de San Francisco de Macorís, con un área de 5,523.13 tareas equivalentes a 3,473,275.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Millones Trescientos Veintisiete Mil, Quinientos Cincuenta y Tres con 00/100 (347,327,553.00).**TERCERO**: En cuanto a los demás aspectos de la demanda, se RECHAZAN, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación en el rechazo del sobreseimiento por litis sobre derechos registrados (Violación del artículo 69 de la Constitución, artículo 30 de la Ley núm. 1494 y artículos 3 y 10 de la Ley núm. 108-05. **Segundo medio:** Violación de la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional (Artículos 27, 28 y 29). **Tercer medio:** Falta de motivación adecuada. Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana y violación al principio de proporcionalidad. **Cuarto medio:** Rechazo

injustificado de la exclusión del IAD (Violación del artículo 1315 del Código Civil) y el principio de la carga de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida que en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por mal fundado y carente de base legal, en vista de que la parte recurrente omitió desarrollar sus medios de casación violando el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Al respecto, esta Tercera Sala considera que, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que

sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que se rechaza el incidente formulado.

VI. En cuanto al interés casacional

10. La parte recurrente plantea en su memorial de casación, que su recurso reviste interés casacional en vista de que el criterio implantado por los jueces del fondo contradice la jurisprudencia existente, alegando que el pronunciamiento de esta Corte de Casación resulta esencial para establecer si los tribunales deben priorizar avalúos recientes o justificar su rechazo basados en las normas técnicas que rigen la materia. Sin embargo, el planteamiento no es impedimento para que en caso de que la Corte de Casación evalúe aspectos

relacionados con el interés casacional presunto, y posteriormente ponderar el interés casacional objetivo.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que ciertos aspectos de su primer y tercer medios, así como su cuarto medio de casación, se fundamentan en una alegada falta de motivación y violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar aspectos de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada carece de motivación adecuada al rechazar el sobreseimiento por la existencia de una litis sobre derechos registrados que impedía determinar la titularidad del inmueble objeto de justiprecio; que la motivación dada por los jueces del fondo resulta insuficiente en vista de que no analiza la naturaleza de las litis ni su impacto en la legitimación activa, dado que la titularidad es esencial para el justiprecio de conformidad a lo que establece la Constitución, constituyendo un agravio tal que la falta de motivación viola el artículo 69 de la Constitución dominicana, limitando el derecho de defensa del Estado y comprometiendo severamente la seguridad jurídica.

23. Continúa alegando, que la decisión atacada carece de motivación suficiente al descartar el avalúo de 2024 por presuntamente violar el principio de coherencia sin analizar su metodología, índices de precios, ni las normas

técnicas de la DGCN; asevera que el fallo impugnado no explica por qué el avalúo de 2024 es inválido, limitándose a afirmar que la reducción del valor era incoherente, y no compara las metodologías de los avalúos de 2020 y 2024 impidiendo al Estado controvertir la decisión impugnada, afectando su derecho de defensa y la transparencia judicial; asevera, que la violación del referido artículo 69 compromete la tutela judicial efectiva, ya que el Estado no puede apelar una decisión carente de fundamentos técnicos.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al sobreseimiento. 11. En ese tenor, si bien las partes demandadas, sin oposición de la Procuraduría General Administrativa, han peticionado el sobreseimiento de la presente demandada en justiprecio, por supuestamente existir una litis sobre terreno registrado. Para verificar lo antes dicho hemos visto que de las certificaciones del estado jurídico se puede apreciar que las mismas involucran a los señores recurrentes en justiprecio ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, en cuanto a la litis sobre derechos inscrita por ante el Registrador de Títulos, ha de entenderse que existe discusión sobre la titularidad o algo a fin a esto (esto al tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario), no obstante, estas litis no constituyen obstáculos para que al mismo tiempo, este Tribunal conozca y decida la demanda en justiprecio, ya que la misma procura la asignación de un valor económico, por metro cuadrado, a los terrenos, supuestamente, expropiados por el Estado, y la litis sobre derechos

registrados procura la solución a un diferendo entre personas las cuales, en este caso, poseen sus respectivos certificados de títulos, que al tenor del PRINCIPIO IV, contenido en la Ley 108-05 mencionada, dispone que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Razón más que suficiente para que este tribunal reconozca la fuerza de cada uno de los documentos que establecen la legitimidad de su derecho, por lo que dicha litis en modo alguno obstaculiza la pretendida reclamación. Al poseer ambas demandas objetos diferentes, esto no impide el sobreseimiento del caso que nos ocupa. Por lo que, en ese sentido, procede rechazar el referido pedimento, valiendo decisión la presente motivación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a declarar desierta a la medida con relación a inspección de campo. 17. En ese contexto, si bien es cierto que esta sala ordenó realizar una inspección de campos a los fines de verificar si las parcelas objeto de expropiación se enmarcan dentro del ámbito de las parcelas declaradas expropiadas, al analizar decreto No. 4153 de fecha 10 de diciembre de 1976, contentivos de la declaratoria de utilidad pública e interés social de la parcela No. 28-A-1-E del DC No. 9, las constancias anotadas No. [redacted], de donde se desprende la calidad de las partes, el avalúo emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, nos hemos percatado que procede acoger dicha solicitud ya que el mismo resulta carente de pertinencia en el sentido de que en la especie existen elementos de hecho y derecho suficientes para emitir un fallo apegado a la norma, lo cual se expresara ampliamente más adelante, por lo que procede acoger la solicitud de declarar desierta la medida de instrucción con relación a la inspección de campo, ordenado mediante Sentencia núm. 0030-1642-2024-TSEN-00004 de fecha trece (13) días del mes

de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativa, sobre los inmuebles núm. 76-A, DC 09 y parcela 28-A-1-E, DC núm. 04, valiendo esto decisión sin hacerlo constar en la presente decisión. Solicitud de exclusión... 19. Respecto de la anterior solicitud, siendo que, el objeto de la presente demanda en justiprecio pretende que el tribunal fije el justo precio de las parcelas números 76-A del Distrito Catastral No. 4 y 28-A- 1-E, del Distrito Catastral No. 9, municipio Duarte, provincia San Francisco de Macorís, limitada por el efecto del Decreto 4153 de fecha 1973, es criterio de este tribunal que, determinar si la Dirección de General de Bienes Nacionales debe o no ser excluida del proceso, ameritaría, irremediablemente, hurgar aspectos de fondo, de ahí que, al objeto de asegurar una adecuada administración de justicia, procede ser ponderado como un medio de defensa, y no como una contestación incidental como pretende el demandado, razón por la cual procede estatuir respecto de dicha cuestión conjuntamente con el fondo... 36. Este tribunal ha constatado que mediante decreto No. 4153, de fecha 10 de diciembre de 1973, fueron expropiadas la cantidad de 1,523.13 tareas, dentro del ámbito de la parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4 y la cantidad de 5,523.12 tareas dentro del ámbito de la parcela 28-A-1-E del Distrito Catastral No. 9, lo que suma la cantidad de 7,046.24, metros cuadrados, cantidad de tareas expropiadas esto llevado al sistema métrico decimal, la Parcela 76-A del Distrito Catastral No. 4, de San Francisco de Macorís, con área de 1,523.13 tareas que equivalen a 957,835.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), que equivale a la cantidad de noventa y cinco millones setecientos ochenta y tres mil, quinientos cincuenta y tres con 00/100 (95,783,553.00), valor a pagar a los recurrentes y la Parcela 28-A-1-E del

Distrito Catastral 9, de San Francisco de Macorís, con área de 5,523.13 tareas que equivalen a 3,473,275.53 metros cuadrados, multiplicados por el valor catastral de cien pesos (RD$100.00), que equivale a la cantidad de trescientos cuarenta y siete millones trescientos veintisiete mil, quinientos cincuenta y tres con 00/100 (347,327,553.00), valor a pagar a los recurrentes... En cuanto a la parcela 76-A.… 38. En fecha 25 de junio de 2020, la Dirección General de Catastro, realizó una tasación a favor del señor [redacted], sobre el inmueble identificado como: parcela núm. parcela núm.76- A, del [redacted]. No. 9, con una superficie de 2,663673.58 metros cuadrados, arrojando dicha avaluó el resultado de RD$ 266,367,358, con el precio de terreno RD$100.00 metros cuadrados, siendo realizado una nueva tasación (avalúo) en fecha 09 de julio de 2024, por la Dirección General del Catastro Nacional, referente a este inmueble, a un área superficial de 251,544.00 metros cuadrados, arrojando el avaluó el resultado de RD$6,88,600.00, con el precio de terreno RD$25.00 metros cuadrados. En cuanto a la parcela 28-A-1-E.... 44. Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que los inmuebles propiedad de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], Arelis Altagracia [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted] y del señor [redacted], fue expropiado por el Estado Dominicano y destinado a sus programas de Reforma Agraria, que incluye el asentamiento de campesinos

sin tierras, la adquisición del Estado Dominicano, según se extrae del Decreto 4153 de fecha 10 de diciembre de 1973, mediante la cual se declara de utilidad pública e interés social para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por Estado Dominicano. 45. De lo anterior resulta necesario puntualizar que, de acuerdo con el texto constitucional aludido precedentemente [numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución], ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado Dominicano y al Instituto Agrario Dominicano (IAD) hayan efectuado en favor de los demandantes el pago oportuno del justo precio de los inmuebles expropiado, y declarado de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinado a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, se extrae que, la demanda incoada en contra del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], Arelis Altagracia [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted] y del señor [redacted], cumplen con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto

en base legal como en pruebas fehacientes que corroboren sus pretensiones. En cuanto al pago requerido por justiprecio... 51. En la especie, se advierte una disparidad notoria entre la tasación emitida por los demandante, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora "[redacted], [redacted], Arelis Altagracia [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ascendente a un billón cero cincuenta y siete millones trescientos cincuenta mil quinientos pesos con 00/100 (RD$1,057,350,500.00) moneda de curso legal (ver avalúo privado), y la estimación consignada en los diferentes avalúos practicado por la Dirección General de Catastro Nacional de fecha 09/07/2024 y los avalúos de fecha 18/06/2020, los cuales también presentan una gran disparidad...54. A los fines de justipreciar los inmuebles expropiados, el tribunal procederá a valorar los mismos y justipreciarlo, sin embargo, conforme fue expuesto, existe un avalúo privado realizado por la parte demandante y dos avalúos realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, de los cuales advertimos que fueron realizados 9/07/2024, y los avalúos de fecha 18/06/2020, de donde se vislumbra que existe una diferencia entre ambos, mientras que en los avalúos realizados en el año 2024, el precio del terreno a RD$ 25.00/mt y en los avalúos realizados en el año 2020 a las parcelas 76-A, y 28-A-1-E, del [redacted]. No. 04, cuyo valor del precio de terreno fue tasado a RD$100.00 metros cuadrados, que con motivo de la diferencia del avaluó de 2020, con un margen de tiempo de cuatro años

desconociendo los principios que rigen los precios en el mercado así como la plusvalía que adquieren los terrenos con el devenir del tiempo, hecho este no justificado en el reporte de la tasación para disminuir el valor lo que se traduce en un hecho violatorio al Principio de coherencia, cual establece que: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. Por parte de la Dirección General de Catastro Nacional, así como una transgresión a la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional, la cual establece en su Artículo 27, que... 57. Que como puede observarse, la Dirección General de Catastro Nacional, procedió a variar el valor catastral del metro cuadrado de los inmuebles que nos ocupan en un lapso de no mayor a cuatro años lo que no correspondía realizar, al amparo de la legislación citada, razón por la cual este Tribunal tomara en cuenta el valor catastral del metro cuadrado de ambas parcelas según el avalúo de fecha18 de junio de 2020, procediendo, así mismo a descartar el avaluó practicado por el agrimensor [redacted], tasador cato Codia 1[redacted]016, por ser la Dirección General de Catastro Nacional, el órgano acreditado por la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional, para establecer los valores catastrales, conforme lo indican los artículos 27 y siguientes de la referida norma, ya mencionados. 58. En ese contexto, este tribunal, después de haber comprobado que la titularidad de los inmuebles recae sobre los reclamantes, conforme la Constancia Anotada en el certificado de título No. [redacted]6, que ampara el inmueble expedido a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462534
Recurrente: Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], Arelis Altagracia [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted] y el certificado de Titulo que ampara la titularidad del inmueble del señor [redacted], la titularidad del derecho de propiedad afectado por el Estado Dominicano, razón por el cual, el tribunal considera procedente acoger la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia procede a ordenar al Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, pagar en favor de los propietarios de los referidos inmuebles: A) para la parcela núm. 76-A con una participación de superficial de 1,523.13 tareas, que llevada en calculo al sistema métrico decimal, es de 957,835.53 metros cuadrados, cálculo resultante en convertir cada tarea, cuya equivalencia en metros es de 628.86, cuyo valor multiplicado por cien 00/100 (RD$100.00), arroja un valor total de noventa y cinco millones setecientos ochenta y tres mil, quinientos cincuenta y tres con 00/100 (95,783,553.00); y B) para la parcela núm. 28-A-1-E del DC 09, con un porcentaje de 5,523.12 tareas lo cual equivale a 3,473,269.24 metros cuadrados, cálculo resultante de convertir cada tarea, cuya equivalencia en metros es de 628.86, cuyo valor multiplicado por cien 00/100 (RD$100.00), arroja un valor total de trescientos cuarenta y siete millones trescientos veintiséis mil novecientos veinticuatro con 32/100 (RD$347,326,924.00) pesos dominicanos, ambos valores deberán ser pagados a los recurrentes, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de exclusión... 63. De lo anterior se colige que el referido decreto establece que las parcelas objetos de justiprecio, a saber parcelas 76-A del Distrito Catastral

No. 4 y 28-A-1-E del Distrito Catastral No. 9, fueron transferidas al Instituto Agrario Dominicano, conforme al oficio núm. 1887, antes descrito, por lo que el mandato del Decreto fue cumplido a cabalidad con la expropiación que ocasiono el asentamiento de los parceleros ya mencionado, contrario a lo que alega el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en ese sentido procede el rechazo de dicha exclusión, valiendo decisión sin hacerlos constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a los daños y perjuicios... 78. En la especie, las partes demandantes, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de Poder Especial conferido, a la señora [redacted], [redacted], Arelis Altagracia [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], puesto que, no han demostrado los daños materiales y morales derivados de la expropiación de facto o hecho, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*, procede rechazar la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto a las costas. 79. Dada la naturaleza del asunto que se litiga, procede declarar el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494 del año 1947" (sic).

25. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final3.*

26. Es menester resaltar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho* [4].

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada, puesto que para fundamentar su decisión respecto de la solicitud de sobreseimiento por la existencia de una litis sobre derechos registrados del cual estaba siendo objeto el inmueble a justipreciar, luego del examen de los documentos sometidos a su escrutinio, estatuyeron en el numeral 11 del fallo impugnado que... *estas litis no constituyen obstáculos para que al mismo tiempo, este Tribunal conozca y decida la demanda en justiprecio, ya que la misma procura la asignación de un valor económico, por metro cuadrado, a los terrenos, supuestamente, expropiados por el Estado, y la litis sobre derechos registrados procura la solución a un diferendo entre personas las cuales, en este caso, poseen sus respectivos certificados de títulos, que al tenor del PRINCIPIO IV, contenido en la Ley 108-05(...) Razón más que suficiente para que este tribunal reconozca la fuerza de cada uno de los documentos que establecen la legitimidad de su derecho, por lo que dicha litis en modo*

[4] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

alguno obstaculiza la pretendida reclamación. Al poseer ambas demandas objetos diferentes, esto no impide el sobreseimiento del caso que nos ocupa (sic).

28. Debe indicarse, a modo de presupuesto de lo que más abajo se dirá, que la determinación de si un caso judicial provoca el sobreseimiento de otro conlleva el análisis de su capacidad para influir en la decisión sobre ese otro caso, lo cual implica la ponderación de los aspectos de hechos que apunten o no en esa dirección, mismos que constituyen un tema vedado a la Corte de Casación, la cual no juzga los hechos de la causa, sino el derecho; por esta razón procede el rechazo del medio examinado.

29. Así mismo, esta Sala advierte que los alegatos sobre la falta de motivación respecto al descarte del avalúo del año 2024 deben ser rechazados, en vista de que los jueces del fondo comprobaron que la Dirección General de Catastro Nacional en el referido avalúo procedió a disminuir el valor catastral del metro cuadrado de los inmuebles objeto de la demanda en un lapso no mayor de cuatro años en violación a la ley que rige la materia, motivos por los cuales tomaron en cuenta los valores catastrales contenidos en el avalúo del año 2020.

30. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* valoró de manera

racional y sistémica los diferentes avalúos que fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable sin que al hacerlo incurriera en falta de motivación o violación alguna a la Ley núm. 344-43. También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie; en consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba, y la decisión, motivos por los cuales procede rechazar este aspecto de los medios de casación examinados.

31. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que los jueces del fondo aplicaron erróneamente las reglas de la carga de la prueba debido a que los originales demandantes y ahora recurridos, debieron establecer y probar que el Estado dominicano verdaderamente realizó asentamientos agrarios en los terrenos cuyo justo pago se pretende.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

33. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, así como el medio de casación invocado por la ahora recurrente, entiende procedente acudir a la

técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

34. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala utilizando la referida técnica casacional, debe necesariamente decir que, el modo y momento del uso que la administración pública haga de los inmuebles expropiados no surte efecto en lo que se refiere a demandas como la de la especie, en donde se persiga el pago del justo precio de dichos bienes. Esto quiere decir que, el hecho de que

la administración pública destine o no los bienes expropiados para el objeto previamente establecido en el decreto que lo ordena, no la exime de cumplir con el mandato imperativo del constituyente de pagar al expropiado su justo valor. Por esa razón, el medio que se propone es inoperante, ya que, aunque fuera correcto, no daría lugar a la casación de la sentencia.

36. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

Con relación a los demás aspectos de su primer y tercer medios, así como su segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en los **demás aspectos de su primer y tercer medios**, y en su **segundo** medio planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los

artículos 30 de la ley núm. 1494; artículos 3 y 10 de la ley núm. 108-05; artículos 27, 28 y 29 de la ley núm. 150-14 sobre Catastro Nacional; así como en una violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana y al principio de proporcionalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación examinado no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por esta corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la

causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00096 de fecha 13 de marzo de 2025

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136525
Recurrente: Frontier Metals Recycling FMR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0143

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Frontier Metals Recycling FMR, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00189 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136525
Recurrente: Frontier Metals Recycling FMR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Audry Rogelina [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Frontier Metals Recycling FMR, SRL. representada por Yasir Butt.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 28 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 1005/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de agosto de 2023 la entidad Frontier Metals Recycling FMR, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que fuera rechazada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00189 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136525
Recurrente: Frontier Metals Recycling FMR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad FRONTIER METALS, FMR S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad FRONTIER METALS, FMR S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación de derecho y violación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al interés casacional

8. Previo al análisis del medio propuesto por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine si en la

especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación

del derecho y violación a la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136525
Recurrente: Frontier Metals Recycling FMR, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Frontier Metals Recycling FMR, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00189 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703129
Recurrente: Navega Training and Consulting EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Navega Training and Consulting, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703129
Recurrente: Navega Training and Consulting EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Navega Training and Consulting, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados Lcdos. Davilania [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación ALFER FI-[redacted] notificando a la sociedad comercial Navega Training and Consulting, EIRL., las inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00104 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la parte recurrente NAVEGA TRAINING AND CONSULTING, E.I.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], dictada en fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR00097-2023, dictada en fecha 16 de

marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme hemos indicado. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, NAVEGA TRAINING AND CONSULTING, E.I.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución de la República **Tercer medio**: Violación a los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede a dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) Declarar inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) Declarar la caducidad del recurso de casación en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) Declarar inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; d) Declarar la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia.

9. La parte recurrente entidad comercial Navega Training and Consulting, EIRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1061/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

11. La parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación puesto que la parte recurrente contaba con un plazo de 5 días para

emplazar a la recurrida, contado a partir del 9 de julio de 2025, fecha en la que fue depositado su recurso de casación, así como que no existe constancia de que el inventario haya sido presentado dentro del plazo de 15 días dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que su recurso deviene en caduco, puesto que dentro del plazo de 15 días posteriores al depósito del recurso de casación debe realizarse el inventario contentivo de emplazamiento.

12. El artículo 20 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 dispone *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación— establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II de artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de julio de 2025.

15. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 944-2025, de fecha 17 de julio de 2025 fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de julio de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

16. Sobre este pedimento la parte recurrida establece que la recurrente coloca a la Administración Tributaria en estado de indefensión puesto que al notificar su memorial de casación lo hizo acompañado únicamente por el

acto de notificación de memorial de casación y la sentencia atacada, no figurando el acto de alguacil que notificó la sentencia impugnada. Que, además, tal y como se observa en la copia de la primera página de las dos únicas páginas de la sentencia aportada por el recurrente la misma fue emitida en fecha 26 de febrero de 2024, o sea, más de un (1) año a la interposición del recurso de casación lo cual robustece el pronunciamiento de inadmisibilidad por violación al plazo previsto.

17. El artículo 14 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias interlocutorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

18. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del acto de notificación de sentencia adjunto al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la

página 7 de su memorial de defensa que "... lo que, derivado de una simple lectura de la sentencia recurrida se puede advertir que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación de la ley, tal como se explica antes por lo que los argumentos de la parte recurrente en ese sentido son claramente improcedentes", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la solicitud de notoria improcedencia en virtud de los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23.

19. Al respecto, la parte recurrida establece que la parte recurrente en su memorial de casación hizo alusión a aspectos de fondo de manera incoherente, sin exponer en sus medios de casación motivos de precisos y puntuales sobre los textos infringidos, ni mucho menos cuáles fueron esos documentos que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, dejando por vía de consecuencia carente del cumplimiento al artículo 12 de la Ley núm. 2-23; que solo hizo transcripciones de disposiciones legales, adoleciendo sus medios de casación de sustento.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se*

mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluye número, fecha y tribunal.; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I. El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha

situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de casación de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

23. La parte recurrida solicitó la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa por ausencia de interés casacional.

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de julio de 2025.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) — su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Navega Training and Consulting, EIRL., en su primer y segundo medios de casación propuestos advierte una alegada *desnaturalización de los hechos*, vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven un interés casacional presunto.

38. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de los hechos y una falsa valoración de los hechos, en el sentido de que las pruebas aportadas por la parte recurrente no fueron valoradas ya que en todos los ordinales de la indicada sentencia se establecieron hechos diferentes al solicitado por las partes, lo que demuestra la contradicción de la misma, razón por la cual

adolece de innumerables defectos de radiación y es objeto de casación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 31. En esa tesitura, esta sala luego de analizar un estudio minucioso de los documentos que componen la glosa procesal, así como cada una de las argumentaciones y pretensiones planteadas ha podido constatar, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha sustentado la determinación de la obligación tributaria de la información obtenida a través de los formatos de envío de datos 606 de compras de bienes y servicios, y la retención se enviará a través del Formato de Pagos al Exterior (609), la cual será pagada a través de la Declaración Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), exponiendo en la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], dictada en fecha 16 de marzo de 2023, de manera precisa y coherente que (…) 32. En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente sociedad NAVEGA TRAINING AND CONSULTING, EIRL, depositó por ante este tribunal, en adición a los documentos depositados en sede administrativa, copia de los comprobantes fiscales en cuestión, como aval del cumplimiento de los deberes formales a su cargo, con el propósito de refutar los hechos generadores de las obligaciones atribuidas por la administración tributaria en ocasión del procedimiento sobre base cierta y cruce de información utilizado por la Administración para la determinación, este Colegiado resta valor probatorio, por no cumplir las mismas con los requisitos establecidos en las normas núms. 07-2014, 06-2010, 05-19, en razón de que, no obstante constar en el expediente los comprobantes fiscales, no se han depositado los medios de pagos fehacientes, ni tampoco el recurrente emitió las facturas con las retenciones que sustentan los gastos menores, toda vez que por ser la prestadora de los

"servicios" una entidad extranjera, no existe posibilidad de admitir el gasto ni soportarlo con otros elementos para ser irrefutable, lo que evidencia una falencia en los mecanismos de pruebas empleados por la recurrente a los fines sustentar sus pretensiones tendentes a establecer que la actuación de la administración tributaria, así como las inconsistencias, hechos u omisiones que alude la administración, no se corresponda con la verdad material. 33. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

40. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

41. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distintos al que realmente tienen…*[4]

42. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario al determinar que las pruebas presentadas por la sociedad Navega Training and Consulting,

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

EIRL., no sustentaron sus pretensiones, en el sentido de que no probaron fehacientemente la verdad material.

43. En ese sentido, es preciso indicar que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, aunque dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que en la especie, esta Tercera Sala advierte, del examen de la decisión impugnada, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* analizó los documentos depositados por las partes concluyendo que la parte recurrente no obstante constar en el expediente los comprobantes fiscales, no se han depositado los medios de pagos fehacientes, ni tampoco el recurrente emitió las facturas con las retenciones que sustentan los gastos menores, toda vez que por ser la prestadora de los "servicios" una entidad extranjera, no existe posibilidad de admitir el gasto ni soportarlo con otros elementos para ser irrefutable, lo que evidencia una falencia en los mecanismos de pruebas empleados por la recurrente a los fines sustentar sus pretensiones tendentes a establecer que la actuación de la administración tributaria, así como las inconsistencias, hechos u omisiones que alude la administración, no se corresponda con la verdad material, por lo que se evidencia que los jueces del fondo valoraron las pruebas presentadas por esta

y que por ser la recurrente una prestadora extranjera de servicios no existía posibilidad de admitir el gasto ni soportarlo con otros elementos para ser irrefutables, en consecuencia, no se verifica la desnaturalización alegada y procede el rechazo del medio analizado.

44. Para apuntalar el segundo medio de casación la recurrente establece en esencia que se le violaron derechos fundamentales como son tutela judicial efectiva y debido proceso.

45. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 37 de la presente decisión.

46. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser odia con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

47. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

48. De los alegatos de la parte ahora recurrente se desprende que el fundamento de su medio de casación respecto a vulneración de la tutela judicial efectiva respeto del debido proceso se basa en el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción. Constatando esta Tercera Sala que no se configura el vicio alegado, ya que la parte recurrente ha tenido oportunidad de participar en el proceso contencioso tributario con respeto al otorgamiento de los plazos correspondientes, por lo que se rechaza el medio de casación analizado.

En relación con al tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura

del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Navega Training and Consulting, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00104 de

fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00301 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía (MIP), mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente

recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Luego de realizada una investigación por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, fue recomendada la desvinculación de [redacted]. Posteriormente, mediante orden general núm. 040-2023 de fecha 15 de junio de 2023 –notificada en fecha 6 de julio de 2023- la Dirección General de la Policía desvinculó de las filas de la institución a [redacted] por la comisión de faltas graves, inconforme, interpuso un recurso de revisión que culminó con la resolución núm. MIP-RPN-0128-2023 de fecha 30 de agosto de 2023, la cual declaró inadmisible el recurso por extemporáneo, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00301 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 05 de junio de 2024, contra la [redacted] POLICÍA NACIONAL, [redacted], [redacted], CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el PRESDIENTE DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el 15 de junio de 2023, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance de los arts. 103, 104, 105 y 109 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia del Tribunal *a quo* de las disposiciones del art. 69 constitucional respecto de las normas del

debido proceso de ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. La parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán

aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en el tercer medio de casación se proponen alegatos fundamentados en una *inobservancia del debido proceso,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, al no aplicar el procedimiento especial establecido en la Ley núm. 590-16 para las investigaciones disciplinarias de la Policía Nacional, particularmente el protocolo a cargo de Asuntos Internos. Afirma que dicho protocolo no fue respetado en la investigación que originó los actos administrativos impugnados, especialmente el telefonema oficial de 15 de junio de 2023. Añade que el recurso de impugnación y el recurso contencioso administrativo fueron interpuestos dentro de los plazos legales y conforme al procedimiento aplicable, pero el tribunal *a quo* no examinó las pruebas aportadas, incurriendo

en una confusión respecto al estatus del recurrente desvinculado definitivamente de la institución, con afectación a su derecho de disfrute de pensión.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... INCIDENTE PLANTEADO... 4. Las partes recurridas, [redacted] POLICÍA NACIONAL y el [redacted], el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en sus conclusiones, solicitan que sea declarado inadmisible el presente recurso, por encontrarse fuera del plazo establecido por la ley... 10. En la especie, este tribunal evidencia las siguientes actuaciones procesales: a) El señor [redacted], fue destituido de las filas de la Policía Nacional, en fecha 15 de junio de 2023, mediante telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional. b) Mediante acto núm. 1359/2023, de fecha 06 de julio de 2023, del ministerial [redacted], de la Corte de trabajo de [redacted]., le fue notificado al señor [redacted], el telefonema oficial de fecha 15 de junio de 2023, contentivo de desvinculación. c) Posteriormente, el señor [redacted], interpuso un recurso de revisión por ante el Ministerio de Interior y Policía, siendo declarado el referido recurso de revisión inadmisible por extemporáneo, mediante la resolución núm. MIP-RPN-0128-2023, de fecha 30 de agosto de 2023. 11. Del análisis anterior este colegiado considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la Resolución núm. MIP-RPN-0128-2023, de fecha 30 de agosto de 2023, en la cual declara inadmisible la solicitud de revisión, realizada por el hoy recurrente, no menos cierto es que dicha resolución no se encuentra respaldada con ningún documento o medio por el

cual se pueda comprobar una fecha concreta que evidencie la notificación realizada al señor [redacted], o que éste haya tomado conocimiento a través de otros medios, de la ante indicada resolución, que surta efecto en la extemporaneidad para la interposición del presente recurso, imposibilitando a este tribunal determinar lo alegado por las partes recurridas, [redacted] POLICÍA NACIONAL, [redacted], [redacted], CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consonancia con lo que establecen los artículos 116 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, decisión está que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia... 27. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Dirección de Asuntos Internos dentro el marco de sus atribuciones llevó a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 19, literal 20, de la Ley 590/16, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director general de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que el recurrente fue notificado del proceso de investigación a través de la entrevista realizada en fecha 04 de octubre de 2022. (en la cual le fue proporcionado representante legal), y el recurrente respondió que ya tenía abogado, así como por mandato de la resolución núm. 2020-12-001 de fecha 28/12/2020, del Consejo Superior Policial, les fueron notificadas copias integras de sus respectivos expedientes, otorgándosele un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho

de defensa. 28. De lo anterior se desprende, que la [redacted] POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 29. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen. 30. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con el demás aspecto, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (sic).

25. A manera de presupuesto de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado por [redacted] pretendía su restitución a su posición en el cuerpo castrense, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir, argumentando que la destitución fue realizada sin haberse respetado el debido proceso establecido en la Ley núm. 590-16.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta

materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que de los documentos aportados evidencian que la parte recurrida le dio cabal cumplimiento a la Ley núm. 590-16, pues la institución le dio la oportunidad de defenderse respecto de la acusación levantada en su contra, la cual fue producto de las investigaciones y comprobaciones realizadas por los encargados de la instrucción del proceso disciplinario.

27. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que … *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo* (sic).

28. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

29. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen*

a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

30. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar en los aspectos analizados que los

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

31. En lo concerniente a los alegatos fundamentados en la interposición del recurso contencioso administrativo dentro del plazo de ley de la lectura de la sentencia atacada se constata que los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad, por tanto los referidos argumentos deben ser desestimados.

32. En cuanto al planteamiento referente a la afectación del derecho de pensión, en la transcripción contenida en la sentencia impugnada, no se advierte tal argumento; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

33. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este aspecto analizado.

34. **Respecto al cuarto medio de casación relativo a la alegada falta de motivos que fundamenten la sentencia impugnada.** El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.*

35. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

36. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

37. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el presente medio examinado no se hace referencia de manera precisa a ningún

medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

38. En efecto, al desarrollar el cuatro medio de casación, la parte recurrente únicamente se centra en transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

Con relación al primer y segundo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

40. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 103, 104, 105, 109 y 159 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

41. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la

base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00301 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-01039
Solicitud núm.: 2025-R1058535
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior

de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en calidad de sucesores de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida: a) [redacted]; b) [redacted] y [redacted]; c) [redacted], [redacted], Raúl y Nereyda, todos de apellidos [redacted]; d) [redacted]; e) [redacted]; y f) [redacted] y [redacted]; quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

Exp. núm.: 0999-22-01039
Solicitud núm.: 2025-R1058535
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato y transferencia de inmueble, en relación con la parcela núm. 13-B, DC. núm. 10/1ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] contra a) Príncipe, [redacted] y Marcell, todos de apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted]; y c) Nereyra Giró Morales; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-00056, de fecha 30 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800480 de fecha 27 de diciembre de 2018, que acogió el fondo de la acción recursiva, revocando la sentencia de primer grado por los motivos contenidos en ella, acogió el poder de gestión para desafectación del inmueble en litis, reservó el derecho para determinación de herederos de [redacted] y [redacted], y rechazó, en cuanto al fondo, la intervención voluntaria de [redacted].

6. No conformes con esa decisión, [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0738 de fecha 29 de julio de 2022, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

7. Durante la instrucción del envío dispuesto por esta corte de casación, el tribunal *a quo* dictó la sentencia *in voce* de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que, entre otras disposiciones, dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: Cierra la fase de presentación de pruebas y se fija la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día 14 de octubre de 2025, a las 10: a.m., vale citación para los abogados presentes, y por vía de ellos a las partes a quienes representan; quedando a cargo de la parte recurrida persecutora de esta audiencia, citar a las partes no comparecientes y que fueron citadas para hoy. **SEGUNDO:** Queda cerrada la audiencia" (sic).

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 0999-22-01039
Solicitud núm.: 2025-R1058535
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-0738 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. 201800480 de fecha 27 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base de los motivos siguientes:

"11. Del examen de la sentencia impugnada queda evidenciado, que como señala la parte recurrente, el tribunal a quo no se pronunció en relación con la admisibilidad del recurso de apelación por la observancia del plazo en que fue interpuesto, cuestión eminentemente de orden público, por cuanto ha sido establecido, que la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le

somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo. 12. En la especie, el tribunal a quo se limitó a establecer la fecha en que fue dictad la sentencia de primer grado y la fecha de interposición del recurso, sin detenerse a examinar y pronunciarse sobre su admisibilidad, y en particular, la que depende de la observancia del plazo en que debe ser ejercida dicha vía recursiva, puesto que debió analizar en primer lugar la conformidad legal del acto de apelación, sobre todo su oportunidad en el tiempo, por ser un asunto de orden público de acuerdo con la ley. 13. Por tales razones, el tribunal a quo incurrió en la denunciada violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, al no pronunciarse con relación a la admisión o no del recurso por extemporáneo, cuyo estudio y eventual aceptación hubiera implicado la extinción absoluta de la instancia, …" (sic).

11. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del conocimiento del envió para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 2015-00056 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, producto de la casación arriba descrita, en el proceso de instrucción dictó en audiencia de fecha 24 de julio de 2025 la sentencia *in voce* que ordenó cerrar la fase de presentación de pruebas y fijó la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día 14 de octubre de 2025.

12. En ese tenor, estando dirigido el presente recurso de casación contra una sentencia *in voce* dictada en el proceso de instrucción que está siendo conocido por el tribunal de envío y, en consecuencia, pendiente aún el

conocimiento del fondo del asunto justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocerlo.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al análisis del medio del recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

14. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra el artículo 10 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*. De igual modo, dispone el artículo 11 numeral 1 de la misma norma que 11 de la *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluya, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de*

aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso…

15. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado sentencias preparatorias como *aquellas que no prejuzgan el fondo*[1]; es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio como, por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción.

16. De la lectura íntegra de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a quo* no resolvió el fondo del litigio, sino que ejerció facultades de dirección del proceso: rechazó la solicitud de aplazamiento formulada por la parte recurrente; acumuló el examen de pedimentos de inadmisibilidad para ser decididos conjuntamente con el fondo y rechazó una solicitud de sobreseimiento formulada por la entonces parte recurrente en apelación; disponiendo, en consecuencia, el cierre de la fase de presentación de pruebas y fijó audiencia para alegatos y conclusiones al fondo sin prejuzgar el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

resultado de la litis para el día 14 de octubre de 2025. En ese sentido, se constata que estas decisiones se encuentran revestidas de neutralidad, característica fundamental de las sentencias preparatorias, pues no implican decisión alguna sobre puntos de hecho o de derecho susceptibles de prejuzgar el fondo de la causa, ni permiten inferir la postura de la alzada respecto de la solución del conflicto; además de que al tratarse de decisiones que decidieron respecto a incidentes sin poner fin al proceso, ni suspenderlo o sobreseerlo, solo podrían ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal, tal y como expresamente lo dispone la norma que rige esta materia.

17. De lo anterior se desprende que el fallo impugnado reviste el carácter de una sentencia puramente preparatoria y revestida de neutralidad, por lo que conforme con los señalados artículos 11 numeral 1 y 10 numeral 2 de la citada Ley sobre Recurso de Casación, se imposibilita que esta Tercera Sala pueda conocer el presente recurso interpuesto, razón por la cual procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, haciendo innecesario examinar el medio de casación propuesto, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-01039
Solicitud núm.: 2025-R1058535
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00107
Solicitud núm.: 2025-R1089534
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00307 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00107
Solicitud núm.: 2025-R1089534
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En fecha 18 de noviembre de 2025 fue depositado un escrito de réplica vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante memorándum núm. 02309 de fecha 29 de septiembre de 2020 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), desvinculó de sus funciones como oficial a [redacted], quien devengaba un salario de RD$11,000.00 según lo indica la comunicación de nombramiento núm. 02744, de fecha 9 de septiembre de 2013, emitida por la División de Recursos Humanos; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que fuera repuesta en su cargo o en su defecto que fuera condenada la administración al pago de una indemnización y a las prestaciones económicas amparadas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023, la cual acogió el referido recurso.

7. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2220, de fecha 29 de noviembre 2025, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00307 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022, por la señora [redacted], contra el memorándum núm. 02309, de fecha 29 de septiembre de 2020, emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), por el mismo incumplir con la formalidad procesal contenida en el artículo 5 de la Ley 13-07, de ampliación de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de ley: Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 y por errónea aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13**. Segundo medio:** Error de derecho en la valoración del principio de eficacia administrativa y nulidad del acto. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Violación al derecho a la seguridad social y responsabilidad patrimonial del Estrado (Arts. 60, 61 y 148 Constitución; Ley 87-01). **Quinto:** Falta de motivación-violación del artículo 141 de la Constitución y 9 de la Ley 2-23 "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que*

componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

12. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo

y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2220 de fecha 29 de noviembre de 2025, por la cual casó la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los jueces de fondo incurrir en una inobservancia a la norma legal sobre vencimiento del plazo procesal para recurrir ante la instancia contenciosa administrativa y, en consecuencia, se procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

15. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una falta de motivación y violación al derecho de defensa respecto del medio de inadmisión planteado, violación al derecho a la seguridad social, violación al principio de eficacia administrativa sobre el

plazo de caducidad procesal y errónea aplicación de la ley 13-07, los cuales están relacionados con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos*

de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

18. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

19. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75

1 Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley num. 2-23.

de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de un recurso contencioso administrativo, el cual fue acogido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogiendo parcialmente el recurso y condenando al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) al pago de la suma de ciento cinco mil doscientos ochenta y tres con 20/100 (RD$105,283.20) a la cuenta de capitalización individual de la recurrente por concepto de pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), calculados en base a un sueldo mensual de once mil con 00/100 (RD$11,000.00) y un tiempo de labor de siete (7) años y, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños causados. El indicado fallo fue recurrido en casación por la administración.

23. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro de un mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala. Así las cosas, debe

precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció al medio de inadmisión invocado por la administración, determinando que el recurso contencioso administrativo era inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo, sustentando en que ya había transcurrido un año, tres meses y dos semanas, entre la fecha de la notificación de la cancelación y la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, lo que evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó.

24. A partir de la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisible, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00307 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0917265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado General Mayor de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00494 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0917265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado General Mayor de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de la República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Además, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano representado por la Lcda. Yeni [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana depositado en fecha 22 de

septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Mediante oficio núm. 1979 de fecha 24 de febrero de 2024 se informó al ministro de Defensa sobre la solicitud de cancelación del nombramiento del segundo teniente [redacted]. En fecha 10 de abril de 2024 fue remitido el oficio núm. 0376 suscrito por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial dirigido al ministro de Defensa conteniendo la aprobación del presidente de la República. Por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00494 de fecha 24 de

julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad promovida por el recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su ministro [redacted], [redacted]. y de la FUERZA AÉREA DE LA [redacted]CANA (FARD) y su [redacted], [redacted], en fecha primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en: (1) los artículos nos. 4, 6, 8, 39, 40, numeral 15, 68, 69, 74, 110, 112, 128.1.C, 253 y 254, de nuestra actual Constitución; (2) los artículos nos. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; (3) las disposiciones legales

contenidas en la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; (4) Las disposiciones legales contenidas en el Decreto No. 298-14, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; y (5) Las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 12 y 14, de la Ley No. 107-13, Sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a la Administración Pública, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por el recurrente al tribunal a-quo, pero dicho tribunal las inobservó; **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hace que el recurrente, el señor [redacted], se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna; **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio del recurrente, el señor [redacted]; **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del

derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal a-quo, nunca se ha referido lo planteado por el recurrente en relación con las indicadas violaciones; **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo; **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; **Séptimo medio:** violación a la Ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

11. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el presente recurso la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos números 29, literales c y d, 30, 31, 32 y 53 del Decreto núm. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, por ser contrarios al artículo 40, numeral 17 de la Constitución dominicana en lo relativo al derecho a la libertad y seguridad personal.

12. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

13. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Sobre el referido artículo, el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

14. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a.

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021

porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

15. En la excepción de inconstitucionalidad que se analiza, el recurrente expone que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre ella e indica que, *verificándose una franca denegación de justicia, toda vez que las excepciones de inconstitucionalidad no están condicionada al conocimiento del fondo del recurso, ya que es una excepción que goza de los méritos suficientes para haber sido acogida por dicho tribunal.* (Cfr. párrafo tercero, página 28 del memorial).

16. Del análisis de la sentencia impugnada en lo que respecta a las pretensiones de la parte recurrente se advierte que solicitó formalmente: *SEGUNDO: DECLARAR todos los actos administrativos emitidos por los recurridos que DESVINCULAN al señor* [redacted]*, utilizados como base legal por los recurridos, no conforme a la Constitución, en base a lo que dispone el artículo No. 51, de la Ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo No. 188,*

de nuestra Constitución política, por ser los mismos "contrarios" a los artículos Nos. 4, 6, 8, 39, 40, numerales 15 y 17, 69, 74, 128.1.C, 253 y 254, de nuestra Constitución política, por vía del control difuso.

17. En lo relativo a la solicitud anterior, los jueces del fondo determinaron en el considerando 28 de la sentencia recurrida en casación que la pretensión del recurrente de declarar la inconstitucionalidad del proceso disciplinario no superó el test de razonabilidad por no advertir que su finalidad sea ilegítima, que el medio utilizado esté constitucionalmente prohibido y que no concurre una vulneración al principio *non bis in ídem*, procediendo a rechazarla.

18. Del análisis de las solicitudes de inconstitucionalidad presentadas ante los jueces del fondo y en casación, esta Corte de Casación tiene a bien señalar que la pretendida ante los jueces del fondo se circunscribió a los actos administrativos específicos mediante los cuales se dispuso la desvinculación del señor [redacted], por ser contrarios a diversos preceptos constitucionales, lo cual como se indicó en el párrafo anterior, el colegiado *a quo* no omitió su respuesta.

19. Ahora bien, la inconstitucionalidad presentada ante esta Corte de Casación versa sobre los artículos 29, literales c y d, 30, 31, 32 y 53 del Decreto núm. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario por ser contrarios al artículo

40, numeral 17 de la Constitución dominicana, por lo que sus objetos, fundamentos y efectos jurídicos son distintos.

20. La anterior aclaración es relevante, pues del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34 ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

21. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

22. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VI. Incidentes

23. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por su notoria improcedencia, mal fundado y desprovisto de sustentación legal. Asimismo, el Estado Dominicano representado por la procuradora [redacted] solicitó la inadmisión del presente recurso por ausencia de interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley 2-2023.

24. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

25. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

26. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde esta ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

27. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

29. En efecto, dicho memorial se centra a transcribir el contenido de textos de ley, decisiones jurisprudenciales, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0917265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado General Mayor de las Fuerzas Armadas y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00494 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0261

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00373, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted], SA., representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00112, de fecha 25 de

abril de 2024, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado y condenado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00373, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en relación a las prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo y se CONFIRMA en relación a los derechos adquiridos. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la norma legal. **Segundo medio:** Violación a precedentes y doctrina jurisprudencial consolidada. **Tercer medio:** Violación a derechos y principios constitucionales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 1 de marzo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos

cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

10. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado respecto de las prestaciones laborales y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó los derechos adquiridos, que condenó a la actual recurrida al pago de los valores siguientes: a) dieciséis mil novecientos diecinueve pesos con 84/100 (RD$16,919.84) por 14 días de vacaciones; b) cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 (RD$4,880.00) por proporción de salario de Navidad; y c) setenta y dos mil quinientos trece pesos con 60/100 (RD$72,513.60) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de noventa y cuatro mil trescientos trece pesos con 44/100 (RD$94,313.44), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90

de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan ni el incidente propuesto por la parte recurrida relativo al interés casacional, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00373, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759209
Recurrente: Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y comparte
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]buccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759209
Recurrente: Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y comparte
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la razón social Hacienda Fondeur, SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. De conformidad con el certificado de título núm. 159 expedido por el registrador de títulos de Samaná, la razón social Hacienda Fondeur, SRL. (anteriormente Compañía Hacienda Fondeur, C. por A.), es titular del

derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], ubicada dentro de la parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7, municipio [redacted], provincia Samaná.

6. Desde mediados del 2000 hasta el 31 de marzo de 2001, dentro de la enunciada parcela núm. 3574 se desarrollaba el "Proyecto de reforestación Finca Fondeur, Samaná", elaborado por la firma Consultoría y Servicios Forestales con el propósito del sembradío de árboles madereros diversos.

7. En fecha 1 de junio de 2001, por medio del decreto núm. 598-01, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública y de interés social varias porciones de terreno dentro de la antedicha parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná para el asentamiento de 125 familias en la sección [redacted]. Posteriormente, realizados los estudios de suelo correspondientes, el 8 de junio de 2001 mediante comunicación dirigida al Poder Ejecutivo la razón social Hacienda Fondeur, SRL., precisó que el terreno de su propiedad era de vocación fundamentalmente forestal y no agrícola, indicándole una posible confusión entre su inmueble y otra parcela, número 3025, del mismo Distrito Catastral, pero situada dentro de la sección El Limón.

8. En fecha 5 de octubre de 2005 el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por medio de la comunicación dirigida a la consultoría jurídica, informó al Poder Ejecutivo que en la precisada parcela núm. 3574 se encontraba el asentamiento campesino núm. 514, [redacted], con 198 beneficiarios posesionados en 2517,79 de sus tareas; y, posteriormente, mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2007 dirigida al Poder Ejecutivo, el referido Instituto informó la oficialización del asentamiento campesino enunciado.

9. En fecha 30 de marzo de 2021 el Ministerio de Hacienda, a través de su dirección de Catastro Nacional, emitió la resolución núm. 005-2021 aprobando el índice de precios a regir para la venta por metro cuadrado de los terrenos ubicados en la provincia de Samaná y sus municipios. Y en fecha 13 de septiembre de 2024, luego de su inscripción, la referida dirección notificó a la razón social Hacienda Fondeur, SRL., el avalúo núm. 167-24 respecto de la parcela núm. 3574, descrita.

10. Ulteriormente, en fecha 23 de octubre de 2024 fue realizado el informe privado de tasación del terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 3574, Distrito Catastral núm. 7, sección [redacted], municipio y provincia de Samaná, con una extensión de 1,536,179.25 m2, por un valor aproximado de RD$895,800,000.00 pesos dominicanos, equivalentes a US$14,872,986.88,

según la tasa de cambio de 1 US$=60.23; por lo que la razón social Hacienda Fondeur, SRL., incoó una demanda en justiprecio dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), pagar, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., la suma de Quinientos Quince Millones Cuatrocientos Noventa y un Mil Ochocientos Setenta y Dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$515,491,872.00/100), por efecto de la expropiación de una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 3574, Distrito Catastral núm. 07, [redacted], Samaná, propiedad de los demandantes, por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), al pago, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios padecidos debido a la expropiación de los referidos terrenos de su propiedad. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa y falsa e incorrecta aplicación de los artículos 51, 69 y 148 de la Constitución dominicana y de los artículos 1 y 2 y 10 de la Ley 344 del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal. Violación a los artículos 40.15, 51, 69, 74.2 y 148 de la Constitución dominicana y los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala evaluar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley; lo anterior es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación de defensa…*[1].

14. En ese sentido, se procederá a analizar si resulta procedente declarar en defecto a la parte recurrida, razón social Hacienda Fondeur, SRL., de conformidad con las disposiciones de los artículos 19 y 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

15. Sobre el emplazamiento en casación, el enunciado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que*

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

16. Mientras, que por disposición del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

17. De lo transcrito, se verifica que mediante acto identificado con el número 321/2025 de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el alguacil Abraham

[redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, la parte recurrente emplazó a la recurrida en su domicilio social ubicado en la "Calle [redacted] Núm. 203, Sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional".

18. Sin embargo, del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente abierto con ocasión al presente recurso de casación se constata, conforme la información desprendida del tique de servicio vía el portal digital del Poder Judicial núm. 2025-R0833866 de fecha 9 de agosto de 2025, que la parte recurrida no hizo depósito de memorial de defensa con constitución de abogado.

19. En ese sentido, examinado el referido acto de emplazamiento 321/2025 de fecha 29 de julio de 2025 **se advierte que la parte recurrida no depositó el escrito contentivo de su memorial de defensa**, haciéndose constar que dicho acto de emplazamiento satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido, al figurar recibido por el gerente administrativo de la razón social notificada, y haber obtemperado la requerida al depósito del memorial de defensa.

20. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre proceso de casación y, hasta el momento, **no obra constancia de depósito del enunciado memorial de defensa** procede declarar a la parte recurrida, razón social Hacienda Fondeur, SRL., en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

21. Asimismo, y con anterioridad al análisis de los medios de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en su memorial la parte recurrente satisface los presupuestos de acreditación del interés casacional; y, en ese sentido, El Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) establecen que la especie se reviste de un interés del tipo presunto, por tratarse de aspectos referidos a infracciones de índole procesal contra la sentencia impugnada.

22. Habida cuenta, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. Al hilo de lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación; considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

24. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la enunciada Ley núm. 2-23.

25. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado, como se ha llevado dicho, ha sido sometido el 22 de julio de 2025.

28. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

33. En un correcto orden procesal, tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone

aspectos referidos a una *errónea apreciación de los hechos*, *faltas de ponderación de documentos, de base legal* y *de motivación, así como una violación supuesta al debido proceso* –sobrevenida de la redacción de la sentencia impugnada – ; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto al tenor del artículo 10 numeral 3 de la enunciada ley sobre procedimiento de casación. En consecuencia, *se procederá a examinar los indicados medios de casación por envolver un interés casacional presunto*.

34. Así las cosas, en su primer medio de casación la parte recurrente establece que los jueces del tribunal del fondo incurren en una errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa; en una falsa y errónea aplicación de los artículos 51, 69 y 148 de la Constitución (referidos al derecho de propiedad, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la responsabilidad civil de las entidades públicas), así como de los artículos 1, 2 y 10 de la Ley núm. 344, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, en cuanto al objeto, utilidad y procedimiento de la tasación de expropiación inmobiliaria, fallada en la sentencia *a quo* en provecho de su contraparte a razón de un justiprecio.

35. Expone, con especificidad en el párrafo 36 de la decisión impugnada, que el tribunal del fondo afirma erróneamente que "los terrenos propiedad de la demandante, objeto de reclamo, fueron expropiados por decreto núm. 598-01", mientras, en el párrafo 37 señala que dichos terrenos fueron "declarados de utilidad pública"; afirmaciones que, entiende la recurrente, son contradictorias y desnaturalizadas puesto que el citado decreto de fecha 1 de junio de 2001 se limitó no a expropiar, sino a declarar de utilidad pública una sola parcela, no varias porciones de terreno y que, además, establece que de no llegarse a un acuerdo con los propietarios del inmueble para su compra grado a grado por parte del Estado, el administrador general de Bienes Nacionales, y no el Instituto Agrario Dominicano (IAD), realizará los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios, como extraordinarios, para obtener la expropiación, por lo que el referido Instituto Agrario no es pasible de ser condenado al pago del justiprecio, como se dispuso en el fallo impugnado, debiendo ser casada en ese sentido la sentencia recurrida, aduce.

36. Como en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, por su configuración y solución serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

37. Para fundamentar su decisión en cuanto a los alegados supuestos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *En cuanto a la titularidad del derecho de propiedad* 24. En la especie no reviste ningún tipo de discusión el hecho de que la demandante, razón social Hacienda Fondeur, S.R.L., ostenta la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos objeto de demanda; en efecto, el tribunal ha podido constatar que el aludido derecho se encuentra sustentado en el certificado de título núm. 159, expedido por el Registrador de Títulos de Samaná, en relación con una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del ámbito de la parcela núm. 3574, del distrito catastral núm. 07, [redacted], Samaná. *En cuanto al hecho de la expropiación* (…) 35. Así que, …la declaratoria de utilidad pública o de interés social debe ser justificada, es decir, debe comportar elementos razonables. Esto impone que, para privar de una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe observar las garantías establecidas en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado dominicano que gire sobre este aspecto, en atención al proceso prescrito al efecto en la Ley aprobada por los poderes públicos. 36. En el orden que antecede, comporta un hecho incontrovertido entre las partes, que los terrenos propiedad de la demandante, objeto de reclamo, fueron expropiados por decreto núm. 598-01, de fecha 01 de enero de 2001 dictado por el Poder Ejecutivo, a fin de destinar dichos terrenos al asentamiento de 125 familias campesinas. Asimismo, constituye un hecho establecido en el proceso, que la Administración Pública, a la fecha actual, no ha procedido a pagar, como corresponde, a dicha parte demandante, los valores adeudados

por concepto de justo precio de los aludidos terrenos. 37. Al respecto obra depositado en expediente, el decreto núm. 598-01 de fecha 01 de junio de 2001, dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Samaná, entre ellas, la que pertenece a la demandante, para asentar 125 familias en la sección [redacted]. 38. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte que la expropiación por parte del Estado, de la parcela núm. 3574, propiedad de los demandantes, se materializó en su totalidad, por consiguiente, dicha actuación excluyó a su propietaria del goce, disfrute y disposición de dichos terrenos, debiendo el tribunal, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar. (…) 40. En resumen, fuera de toda especie de duda, ha quedado establecido, conforme a las anteriores consideraciones, que la demandante, razón social Hacienda Fondeur, S.R.L., efectivamente, ha resultado afectada en su derecho de propiedad, relacionados con una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 3574, del distrito catastral No. 07, [redacted], por efecto del decreto núm. 598-01 de fecha 01 de junio de 2021, dictado por el Poder Ejecutivo con el propósito de asentar en dichos terrenos 125 familias en la sección [redacted]" (sic).

38. **En cuanto a la falta de ponderación**. Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la

verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

39. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3].

40. Sin embargo, este colegiado ha podido constatar que el tribunal de fondo no incurrió en el aspecto denunciado, puesto que, en primer término, de los

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

motivos esbozados en la sentencia impugnada se evidencia que, desde una apreciación razonable de los argumentos y pruebas aportadas, mediante decreto núm. 598-01 de fecha 1 de junio de 2001 el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de varias porciones de terreno en el municipio y provincia de Samaná ubicadas dentro de la parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7, para asentar a 125 familias en la sección de [redacted]; extensión, donde se sitúa el inmueble propiedad de la razón social Hacienda Fondeur, SRL., cuya extensión abarca una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados de conformidad con el certificado de títulos núm. 159, matrícula [redacted], expedido por el registro de títulos de Samaná; hecho incontrovertido del que no se verifica que el tribunal *a quo* haya establecido en sus motivos que el objeto de litigio se circunscriba más allá de la parcela descrita, pues la misma, para su descripción, ha sido referida como una sola porción de terreno que, como se ha llevado dicho, fue declarada de utilidad pública y es propiedad de la recurrida.

41. En segundo lugar, del fallo *a quo* se verifica que la prevalencia de la corecurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) se justifica en la instancia contenciosa por la utilidad pública y asentamiento campesino declarados por el referido decreto núm. 598-01, dispuesto bajo su supervisión conforme comunicación de fecha 5 de octubre de 2005, referida en la relación fáctica de

esta decisión, sin que de este evento se evidencie una errónea apreciación de lo probado, o que en su ponderación los jueces del fondo le ofrecieran un sentido distinto a las disposiciones del artículo 148 de la Constitución.

42. **En cuanto al derecho fundamental de propiedad y las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva**. Partiendo de las reglas definidas en el proceso (debido proceso), la garantía de la aplicación objetiva de la ley asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos en cuanto a la delimitación de sus facultades y deberes[4] (tutela efectiva); en ese sentido, la propiedad, reconocida como derecho fundamental en el artículo 51 de la Constitución, garantiza el goce, disfrute y disposición de todo titular (se trate de una persona física o jurídica) como característica esencial de su núcleo sustantivo. En ese orden, para que de una decisión jurisdiccional se verifique trasgresión a la tutela judicial —de la que pudiera verse afectado el derecho de propiedad, al supuesto— impera que haya sido dictada en violación directa de aquel mandato legal; que, en el conocimiento de la causa, el juez prive a las partes de ejercer su derecho a la defensa o que la ejecución de lo decidido responda a un error grave de derecho pasible de arbitrariedad[5]. En

[4] TC, sentencia núm. 0100/13, 20 de junio 2013.
[5] [redacted], José, Los principios jurídicos del derecho administrativo ([redacted], dir.); La Ley: 2010, Madrid, pp. 75-77.

la especie, aunado a que la parte recurrente no pormenoriza ni justifica el aspecto invocado exponiéndolo, más bien, como acarreo de la alegada falta de ponderación probatoria previamente analizada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica que del fallo *a quo* el tribunal de fondo se haya apartado de su deber fundamental de tutela, puesto que de los motivos ofrecidos no se verifican trasgresiones al debido proceso; mucho menos se aprecia contradicción o arbitrariedad en lo juzgado que pudieran comprometer el derecho fundamental de propiedad, cuyo justiprecio fue el objeto de litis en grado contencioso, razones por las cuales se rechaza el primer medio de casación.

43. En su segundo medio de casación, la parte recurrente precisa que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación y falta de base legal, violando los artículos 40.15, 51, 69, 74.2 y 148 de la Constitución, al calificar de infravalorada la tasación oficial sin ninguna justificación y afirmar, en el fallo recurrido, que el avalúo privado es exorbitante o desproporcionado eligiendo, sin dar motivos ni razones jurídicas, un parámetro para aplicar un promedio entre las tasaciones sin ponderar ni considerar la diferencia "enorme" entre los valores, desvirtuando –a su juicio- el resultado, convirtiendo el medio elegido en inapropiado para alcanzar efectivamente el

justiprecio en los términos establecidos por la Norma Suprema y las leyes adjetivas.

44. Apunta, específicamente en el numeral 46 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no motiva la razón, necesidad, adecuación, justeza ni utilidad de la media aritmética o promedio escogido para lograr el justiprecio, ni ha referido por qué ese mecanismo, y no el otro, es el elegido; aseverando, que esa falta de motivación es tal que, entre los dos avalúos, existe una diferencia de RD$760,616,226 que abarca 6.63 veces el monto de la tasación oficial presentada por la actual recurrida "yendo del monto de RD$135,183.774.00, multiplicado por 3.81, al condenar por RD$515,491,872.00/100" al Estado dominicano, a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), ahora recurrentes en casación, lo que evidencia, precisa, una violación a los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

45. De igual modo, en su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

46. Para fundamentar su decisión en cuanto a los alegados supuestos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *Con relación al justo precio de los terrenos afectados de expropiación* 41. De conformidad con el informe de tasación de fecha 22 de julio de 2019, realizado el señor [redacted], tasador adscrito al CODIA, a requerimiento de la demandante, sobre el inmueble identificado como: '*porción de 1,536,179.25 M2, dentro del ámbito de la parcela núm. 3574, del Distrito Catastral núm.07, ubicado en la carretera* [redacted], *El Limón, municipio* [redacted], *Samaná*', dicho inmueble tiene un valor de ochocientos noventa y cinco millones, ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$895,800.00), equivalentes a catorce millones, ochocientos setenta y dos mil, novecientos ochenta y seis dólares estadounidenses con 88/100 (US$14,872,986.88), según consta la tasa de cambio de 1 US$=RD$60.23. 42. De otra parte, con relación al valor de los referidos terrenos afectados de expropiación, obra en el expediente el informe núm. 167-24 de fecha 13 de septiembre de 2024, contentivo del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, el cual arrojó como resultado el siguiente: *Parcela núm. 3574, del* [redacted]*., 07 amparado en el título* [redacted], *carretera* [redacted], *municipio* [redacted] *de Samaná, área de terreno 1,536,179.25 m*^{2}*, propiedad del terreno Compañía Hacienda Fondeur, C. por A., valor total del terreno por la suma de ciento treinta y cinco millones ciento ochenta y tres mil setecientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$135,183.774.00)*. … 45. La Ley núm. 344 de 1943 (Mod. Por la Ley 4421 del 11 de abril de 1956) … establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado. 46. A los fines de justipreciar el inmueble expropiado, el tribunal procederá a

valorar y justipreciar el mismo en base al cálculo de una media o promedio, tomando como parámetro el avalúo privado ofrecido por la demandante pero, además, el avalúo público practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, de manera que, ninguna de las partes resulte irrazonablemente afectada por la estimación del precio que haga el tribunal, pues si bien el precio de los derechos de propiedad ofrecido por la demandante no debe ser infravalorado, lo que sucedería si se decidiera con base en el avalúo de la Dirección Nacional de Catastro Nacional, tampoco el Estado Dominicano cuenta con capacidad económica para asumir el pago de sumas exorbitantes o desproporcionadas que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares, lo que sucedería si el tribunal decidiera con base en el avalúo ofrecido por la demandante. 47. En el orden anterior, interesa reiterar que los terrenos afectados de expropiación, es decir, *la parcela núm. 3574, distrito catastral 07, título 159, matrícula núm.* [redacted], *sección* [redacted], *municipio* [redacted] *de Samaná, área de terreno 1,536.179.25 m2*, se encuentran amparados en el certificado de título de fecha 14 de mayo de 2008, expedido por el Registrador de Títulos de Samaná, refrendado por la certificación de estado jurídico de fecha 22 de octubre de 2024, emitido por el registrador de títulos de Samaná, que establecen como su legítima propietaria a la demandante, razón social Hacienda Fondeur, S.R.L., siendo que, la Administración Pública, a la fecha actual, no ha procedido, como corresponde, a pagar a dicha razón social los valores a que tiene derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto, la presente demanda, de acuerdo al promedio determinado del informe privado aportado por la demandante y del avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, por

consiguiente, ordenar al Estado Dominicano, a la Dirección General de Bienes Nacionales, y, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), pagar, en favor de la razón social, Hacienda Fondeur, C. por A., la suma especificada en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

47. **En cuanto a la falta de motivación**. Frente a la crítica promovida por la recurrente en cuanto a este aspecto, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[6].

48. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en casación fundamenta el aspecto analizado en el hecho de que el tribunal *a quo*, a propósito del cálculo realizado para justipreciar el inmueble expropiado, no justificó el medio escogido para establecer la suma a pagar, ni refirió porqué eligió ese

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

mecanismo "y no el otro", violando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad.

49. En este punto impera retener que para que la motivación de una decisión jurisdiccional escape de los principios enunciados (racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad) debe apartarse de la lógica y congruencia del sentido de los hechos probados: ser omisiva, es decir, no dar respuesta a alguno de los pedimentos señalados por las partes en el contradictorio (fallo *infra petita*) o abundar sobre circunstancias no señaladas (fallo *ultra petita*); debe tratarse de una decisión incoherente u aparente, o que de sus argumentos justificativos pueda vislumbrarse una valoración incorrecta de los medios de prueba sometidos a escrutinio.

50. Circunstancias todas en las que no incurre el fallo impugnado, toda vez que de su examen prevalece la correlación coherente entre dicha valoración, la cual resulta proporcional a la reclamación aludida, sobre todo, cuando toma en consideración la capacidad económica del Estado para asumir tal responsabilidad de pago y determina su valor —respetando el derecho fundamental de propiedad de la ahora recurrida—partiendo del promedio ofrecido tanto por la tasación original, como por el evalúo público practicado

por la Dirección General de Catastro Nacional, conforme al principio de equidad, y la realidad verificada de los hechos ponderados de la causa.

51. **En cuanto a la falta de base legal**. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[7]; de ahí, que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala no haya podido constatar que los jueces de fondo incurrieran en el aspecto denunciado por la recurrente, puesto que, partiendo de la justificación congruente del fallo *a quo*, se verifica que la media promediada por ellos responde, siguiendo el procedimiento especial establecido en la Ley núm. 344-43, a su soberana apreciación escapando, como es sabido, a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso.

52. De la denuncia, a este punto, de violación por parte del fallo *a quo* de los derechos y garantías fundamentales de propiedad, debido proceso, tutela judicial efectiva y de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad este colegiado se ha referido en apartados anteriores de la sentencia, por lo que deviene innecesario volver sobre dichos aspectos. De tal

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

modo, que por las razones anteriores procede igualmente el rechazo del segundo medio de casación examinado.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0759209
Recurrente: Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y comparte
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**buccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1134161
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0204

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00583 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1134161
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1134161
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de septiembre de 2024, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra el avalúo del inmueble registrado en el Sistema Integrado de Información Tributaria con el número [redacted]3-0 descrito como: Solar SS, manzana SM, Parcela/DC No. 48-B-2-A, matrícula o título núm. [redacted], Distrito Catastral 2, con un área de terreno de 31,874.02 y un área de mejora de 293.52, ubicado en Hato Mayor, sector Ondina, Hato [redacted], siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 contra la cual interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00583 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 24 de febrero de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de

diciembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la suspensión inmediata del cobro del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente al inmueble núm. [redacted]3-0, parcela núm. 48-B-2-A, Distrito Catastral 02, municipio y provincia de Hato Mayor, hasta tanto se resuelva el conflicto de titularidad y se regularicen las operaciones de venta parcial registradas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de eliminación de los recargos e intereses por mora generados durante el período de ocupación ilegal del cobro del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), correspondiente al inmueble núm. [redacted]3-0, parcela núm. 48-B-2-A, Distrito Catastral 02, municipio y provincia de Hato Mayor, hasta tanto se resuelva el conflicto de titularidad y se regularicen las operaciones de venta parcial registradas, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación al derecho de

defensa. **Tercer medio:** Violación a la ley, separación de poderes. **Cuarto medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos puesto a consideración del juez, violación al principio de congruencia respecto de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre de 2024. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos respecto de la declaratoria de invasión indeterminada; desnaturalización de las pruebas, error de hecho en la violación art. 10, ley 2-23; art. 1315 CC; jurisprudencia constante SCJ. **Sexto medio:** Violación al art. 11 respeto de la solidaridad de los impuestos que se deriven de los inmuebles, así como al principio de non reformatio in peius, en tanto el inmueble como patrimonio este o no invadido tiene un valor y lo que se discute en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 es que le valor que la tasación que hace DGII, se mantiene y si está tomando la catastro el contribuyente será agravada su condición. **Séptimo medio:** Falta de motivo, violación al principio de congruencia respecto del fallo y el acto impugnado, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 21 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la ahora recurrente sostiene en síntesis que la Sentencia impugnada no contiene entre sus páginas respuesta a la petición formulada respecto del medio de inadmisión por falta de objeto e interés, puesto que sencillamente da respuesta de uno de los medios planteados, pero no todos, asunto que demuestra que el tribunal ha omitido totalmente lo establecido en su escrito de defensa depositado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1134161
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 16 de junio de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa en ocasión del recurso interpuesto por los [redacted] y [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley. SEGUNDO: Declarar inadmisible por falta de exposición de medios conforme al artículo 158 del Código Tributario, así como carecer de conclusiones formales respecto del acto impugnado; falta de objeto, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley no. 834 y 158 del Código Tributario, falta de exposición de medios. TERCERO: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos." (sic). INCIDENTE PLANTEADO EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION. 4. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el presente recurso por "falta de exposición de medios conforme al artículo 158 del Código Tributario, así como carecer de conclusiones formales respecto del acto impugnado; falta de objeto, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley no. 834 y 158 del Código Tributario, falta de exposición de medios." 5. Al respecto, la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], no depositaron escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas; sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar

y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.[1] 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"[2]; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Conforme con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados

oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso. 11. Sobre el contenido de la instancia, el artículo 158 del Código Tributario, establece: "Contenido De La Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate." 12. En esa tesitura, considera este tribunal que la instancia cumple mínimamente con todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan su recurso, por lo que, se rechaza dicho medio, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 13. Una vez rechazados los medios de inadmisión, es procedente conocer el fondo de las pretensiones de las partes en litis, para emitir una decisión sobre el caso que nos ocupa". (Sic)

24. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra los señores [redacted] y [redacted].

25. Asimismo, se advierte que ante los jueces del fondo fue depositado por la ahora recurrente en casación Dirección General de Impuestos Internos (DGII), un escrito de defensa, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo, como consta en la página 3 de la sentencia impugnada, lo

siguiente: "*SEGUNDO: Declarar inadmisible por falta de exposición de medios conforme al artículo 158 del Código Tributario, así como carecer de conclusiones formales respecto del acto impugnado; falta de objeto, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley no. 834 y 158 del Código Tributario, falta de exposición de medios.*" *(sic).*

26. Que al analizar el Memorial de Defensa-el cual reposa en este plenario y es ponderado en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala advierte que en la página 4 del mismo, la ahora recurrente argumentó una falta de objeto e interés, toda vez que el recurso presentado por el contribuyente se encuentra imposibilitado para tener continuidad. En ocasión de que, las pretensiones vertidas en su recurso fueron respondida mediante la Comunicación núm. DVB-núm. 4535374 de fecha 01 de mayo de 2025, en la cual fueron aceptada parte de sus pretensiones y ejecutadas conforme consta en la consulta del inmueble; por lo cual, las pretensiones perdieron sus efectos.

27. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto al medio de inadmisión por falta de objeto e interés realizada por la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que dicha sentencia no contiene motivación alguna respecto al medio de inadmisión por falta de objeto e interés, siendo este planteado mediante formal escrito de defensa.

28. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte ahora recurrente no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, evidenciándose la falta de motivos en que se

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

incurrió en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede acoger este recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00583 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1193158
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1193158
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., sin que haya depositado su memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el acto núm. 1226/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de octubre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución de determinación núm. ALSC FI [redacted] comunicó a la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., las inconsistencias encontradas en las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre, diciembre 2021; enero, marzo, abril y julio 2022, y marzo 2023; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad EXCELENCIA EN DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y SERVICIOS, S.A., en fecha 12 de noviembre del 2024, contra la Resolución de Determinación núm. ALSC FI [redacted], de fecha 10 de octubre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario, en vía de consecuencia

REVOCA en todas sus partes, la Resolución de Determinación núm. ALSC FI [redacted], de fecha 10 de octubre del 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por inobservancia del debido proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente sociedad comercial EXCELENCIA EN DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y SERVICIOS, S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. Falta de motivos y consecuente violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso…. **Tercer medio:** Contradicción de motivos a partir de la falta de motivos en el medio de inadmisión por violaciones al artículo 158 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y, consecuente violación a la Norma General 07-2014" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1193158
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Con anterioridad al examen del memorial que nos ocupa, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad formal de su interposición; asunto que la Corte de Casación puede valorar de oficio atendiendo a las reglas del debido proceso.

9. En tal sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del* ***plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia****, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. …* **Párrafo III.-** *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para*

recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida Ley núm. 2-23 señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

11. Al hilo de lo anterior, este Colegiado advierte que entre la documentación que conforma el expediente se encuentra depositado el acto núm. 7288/2025 de fecha 7 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó la decisión objeto de recurso a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); fecha a partir de la cual disponía de (20) días, hábiles y francos, para someter a consideración de esta Tercera Sala el respectivo memorial de casación, dígase, el plazo para interponer el presente recurso iniciaba el 8 de octubre de 2025 y finalizaba el 5 de noviembre de 2025.

12. Tras lo expuesto se deduce, sin embargo, que el recurso de casación examinado ha sido depositado por la recurrente vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025, es decir, **luego de transcurrido el plazo de (20) días, hábiles y francos, previsto en el citado artículo 14 de la Ley núm. 2-23**, razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede declarar oficiosamente inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación que nos ocupa*, lo que hace innecesario ponderar los medios y argumentos en que se fundamenta, así como la regularidad del emplazamiento a su contraparte, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1193158
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Inadmisible

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0253
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00280, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center), SRL., mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en indemnización por daños y perjuicios y lucro cesante por accidente de trabajo interpuesta por [redacted], contra el Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center), SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la

sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00122, de fecha 9 de abril de 2025, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center), SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00280, de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto el 22/04/2025 por HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA en contra de la sentencia núm. 054- 2025-SSEN-000122, dictada en fecha 9 de abril de2025, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia, declara inadmisible por prescripción extintiva la demanda laboral incoada por NYCOLE [redacted]. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo**

medio: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 al no desarrollar interés casacional objetivo, pues no acredita oposición a la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni cómo se produce, cuándo ni en qué sentido.

9. En ese orden, como se ha referido en otras ocasiones verificar la existencia o no de interés casacional es un asunto que pasa el umbral de la inadmisión del recurso, por lo tanto, se desestima, *prima facie*, este incidente

y se procede al examen de esta falencia desde una perspectiva dirigida a los medios de casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]''

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata

de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración

alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el presente caso, la parte recurrente atribuyó que existe interés casacional, conforme al artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23, por tratarse de una cuestión de derecho que afecta la correcta aplicación de normas laborales y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; ya que la corte *a qua* aplicó de manera errónea el artículo 704 del Código de Trabajo, señalando que dicha falencia consecuentemente conduce a falta de base legal, al producirse el accidente de trabajo en fecha 23 de mayo de 2024 e interponerse la demanda el 26 de noviembre del mismo año, con el contrato de trabajo vigente, lo que significa que habían transcurrido seis (6) meses y tres (3) días, no un (1) año como dispone el citado artículo para la prescripción.

22. En aplicación de una teoría del "Buen Derecho" cuando en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, es como establece el recurrente en el párrafo anterior: se trata de una *cuestión de derecho que afecta la correcta aplicación de las normas laborales y la uniformidad de la jurisprudencia*.

23. La parte recurrente cita las sentencias núms. 29-2019 de fecha 30 de enero de 2019; 725 de fecha 31 de octubre de 2018 y SCJ-TS-24-0676 del 31 de mayo de 2024, todas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Examinando la primera, la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en relación a los diez (10) días que se le otorga al empleador para el pago de las prestaciones laborales ordinarias, en dicho plazo el trabajador está impedido de accionar en justicia pues el empleador puede dar cumplimiento a la disposición legal, pues si bien el plazo se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo en caso de desahucio el legislador establece un tiempo para el cumplimiento de la obligación a cargo del empleador, vencido ese plazo se inicia el plazo para accionar en justicia siempre y cuando no haya pago de las prestaciones; en la especie, no es aplicable la jurisprudencia que contiene la sentencia núm. 29-2019, pues esta plantea un "impedimento de actuar" y la recurrente en

este caso plantea un "impedimento humano" por efecto del accidente de trabajo sufrido por la extrabajadora, sin base legal, es decir, las casuísticas no son similares y menos contradictorias.

24. Las restantes sentencias mencionadas en el párrafo anterior, analizan la diferencia entre la terminación del contrato de trabajo por despido y por incapacidad por enfermedad, y la última casó la decisión que se impugnaba para que el tribunal de envío determinara la fecha de la terminación del contrato de trabajo para el cómputo del inicio de la prescripción, ya que la corte había establecido como hecho generador la fecha de un accidente de trabajo, asunto distinto a la casuística del caso que se analiza.

25. La doctrina autorizada y la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la prescripción han establecido que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeta a un plazo*[2]*; … cualquier acción que se intente ante el tribunal de trabajo, que no esté sujeta a un plazo específico de prescripción, debe ser emprendida en un plazo máximo de tres meses*[3]*; como la acción en reclamación de daños y perjuicios*[4] *…*

26. En definitiva la parte recurrente confunde "los derecho nacidos en el último año" indicado que en el artículo 704 del Código de Trabajo con el

[2] JOSSERAND, Louis, *Derecho Civil,* tomo II, volumen I, editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1950, p. 757.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre de 2011, BJ 1212, pág. 953.
[4] Sent. 25 de febrero de 2003, BJ 1119, pág. 950.

plazo de los tres (3) meses de la prescripción establecidos en el artículo 703 del mismo código, y a manera ilustrativa resaltamos que *aunque se fija el inicio del plazo al siguiente día de extinguido el contrato, el demandante solo puede reclamar derechos que hayan nacido dentro del último año de la terminación del vínculo contractual (art. 704); por ejemplo, si se le adeudan salarios por horas extras laboradas en cinco años de servicios en la empresa, solo podrá reclamar los correspondientes a las cumplidas en el último año en que estuvo vigente la relación laboral. Con esta limitación, sustentada en razones de seguridad jurídica, se impiden reclamaciones motivadas por un crédito de vieja data, lo que suscitaría cuestiones de hecho y de derecho de difícil solución. Desde luego, este límite, concerniente a los derechos nacidos dentro del año de la terminación del contrato, solo se aplica a los derechos surgidos mientras estuvo vigente el contrato, razón por la cual no puede extenderse a aquellos derechos que se derivan de la extinción del vínculo contractual, como lo son las denominadas prestaciones laborales*[5].

27. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* mal interpretó las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, lo que consecuentemente hizo que vulnerara lo establecido en los

[5] [redacted], *Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, tomo III, págs.119-120.*

artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en consideración la doctrina ni la jurisprudencia, siendo imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo, ya que aunque cita las sentencias dictadas por esta Tercera Sala no explica de manera clara en qué forma se decidió contrario ni cómo esas jurisprudencias se relacionan y forman la doctrina jurisprudencial de contraste.

28. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, como se ha explicado previamente en esta decisión. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Finalmente, en vista de la inadmisibilidad de los medios de casación pronunciada por falta de interés casacional al no haberse cumplido con los presupuestos requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00280, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00029
Solicitud núm.: 2025-R0565623
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00769 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00029
Solicitud núm.: 2025-R0565623
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dra. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, quien asume la representación de sí misma conjuntamente con el Dr. [redacted].

3. El escrito ampliatorio de memorial de casación fue presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de noviembre de 2009 el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 85/2009 contentiva de la Zonificación Indicativa sobre Densidades (ZID) en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional. Luego, en fecha 26 de noviembre de 2020 el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó la Ordenanza núm. 10/2020, mediante la cual modificó los numerales sexto, décimo sexto y vigésimo séptimo de la Resolución núm. 85/2009. Posteriormente, en fecha 5 de enero de 2021 la señora [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo contra la Ordenanza núm. 10/2020 que culminó con la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00359 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Inconforme, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00769 de fecha

5 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de enero de 2021, por la señora [redacted], contra la ordenanza 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, dictada por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la ordenanza 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, emitida por AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación grosera al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Ordenanza 10/2020 fue emitida conforme al ordenamiento jurídico, revocarla sería un grave precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida [redacted] solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente por ausencia de interés casacional.

11. En vista de que el pedimento anterior tiene por objeto eludir el examen del fondo, procede analizarlo en primer orden atendiendo a un correcto orden procesal.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cometidos al momento de emitirse la decisión, insuficiencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada, ello debido a que este caso versa sobre el alcance y naturaleza del régimen procesal de las vías de recurso contra las sentencias judiciales, aspecto este que envuelve el orden público que tradicionalmente ha permitido a la Corte de Casación invocar medios de casación de oficio.

26. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público, el cual recibió preocupación constitucional en los artículos 243 y 244 de nuestra Carta Magna, en la que reguló sus principios básicos.

27. En ese mismo orden, es importante establecer que *si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial*[3].

28. Por otro lado, el artículo 34 párrafo I de la Ley 2-23 dispone que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.*

29. Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 111 establece que *las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

[3] [redacted], [redacted]. *La casación civil dominicana*. 2019, pp- 29.

30. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió al orden público *como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa, aún en casación*.[4]

31. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante resaltar que la materia contenciosa administrativa posee un carácter y naturaleza de orden público y constitucional, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, en el que predomina el principio del consensualismo, con raíces históricas en el sistema romano-germánico al cual pertenecemos.

32. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de puro derecho que involucren aspectos de indudable orden público y constitucional, tal y como se podrá comprobar más adelante.

33. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00359 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se acogió el recurso

[4] Sentencia núm. 8, del diecisiete (17) de julio de dos mil dos (2002)

contencioso administrativo interpuesto por la actual parte recurrida, fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO. 1. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00359 de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo, en el cual figuraba como recurrente, la señora [redacted]. (…) 4. Que, es preciso indicar que el recurso de revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, fue acogido mediante sentencia de medida de instrucción 0030-04-2024-ETSA-0005 de fecha 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "SEGUNDO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia, de 20 de noviembre de 2023, interpuesto por el Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN), contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00359, de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación con el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 05 de enero de 20221, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Ordenanza núm. 10/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por el Ayuntamiento Del Distrito Nacional; y en consecuencia, dispone como medida de instrucción notificar al Ayuntamiento Del Distrito Nacional (ADN), el expediente íntegro del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 05 de enero de 20221, en contra de la Ordenanza núm. 10/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por el Ayuntamiento Del Distrito Nacional, a los fines de que produzca su escrito de defensa, si lo estimare de lugar, otorgándole un plazo de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente decisión; conforme los motivos expuestos, De lo que se desprende que no corresponde

que el tribunal estatuya sobre el mismo, sino que se avoque a decidir el fondo del recurso contencioso inicialmente incoado por la señora [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL. 5. Que cabe mencionar, que le fue ordenado como medida de instrucción al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, mediante sentencia 0030-04-2022-TSEN-00015, de fecha 30 de noviembre de 2022, la entrega de los siguientes documentos: toda documentación, estudios técnicos y actas de deliberación previo a la emisión de la ordenanza 10/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sin embargo, este tribunal ha podido verificar que solo deposito el acta núm. 13 del consejo de regidores de fecha 26 de noviembre de 2020, de lo que se desprende que no le dio cabal cumplimiento a la medida ordenada. (…) 20. Que respecto al planteamiento de la parte recurrente, sobre el entendido de que: Con la emisión de la ordenanza 10/2020 que modifica la ordenanza 85/2009, si bien señalan que tuvieron una vista pública, la misma no fue puesta en conocimiento de la ciudadanía, plantean que cuentan con un informe de comisión especial, cuyo contenido se desconoce, toda vez que no ha sido publicado, todo esto en franca violación a las disposiciones contenidas en la ley 107-13 y a la ley 200-04 sobre libre acceso a la información pública, situación que afecta a los munícipes del sector el millón que está en la circunscripción núm. 1, es inquietante el desarrollo urbanístico de la circunscripción núm.1 del Distrito Nacional, especialmente respecto a la densidad de la misma, en la zona son realizadas construcción sin supervisión del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo cual ocasiona caos en el tránsito, edificios de alta densidad en calles estrechas, problemas con el suministro de agua potable, vertido de aguas negras, entre otros, razones por las cuales debe ser revocada la ordenanza 10/2020; Que en ese sentido este tribunal de la ordenanza 10/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ha podido apreciar lo siguiente: vista: la propuesta técnica remitida por la alcaldía, en el sentido de que se modifique

la resolución 85/2009 sobre la zonificación iniciativa de densidades de la circunscripción núm.1; vista: el informe de la comisión especial: PRIMERO: Modifica como al efecto modifica, el numeral sexto de la resolución núm. 85/09 sobre zonificación indicativa de densidades para la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: se establecen los siguientes cuadros con los rangos de densidades de población neta expresados en habitantes por hectáreas (hab/ha) y alturas expresadas en número de niveles y su equivalente en metros (mts), aprobables para solares o lotes en los polígonos consolidados (PC) y sus unidades territoriales (UT), siempre que se ajusten a las medidas generales y de excepción incluidas en esta ZID C1, cada categoría de densidad (baja, media y alta), se subdivide en tres tipos: (moderada, regular e intensa, siendo la primera moderada, la menor grado y la última-intensa la de grado mayor). En ningún caso de modificar la altura máxima permitida para cata categoría, excepto por medidas compensatorias; QUINTO: Modifica como al efecto modifica, el numeral 27 de la resolución 85/09 sobre zonificación indicativa de densidades para la circunscripción núm.1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: en todas las unidades territoriales (UT) sobre las vías cuya sección de rodadura sea inferior a seis metros (6.00mts), medidos de contén a contén, solo se permitirá densidad baja, sobre las vías cuya sección de rodadura sea inferior a siete metros (7.00 mts) medidos de contén a contén, y/o que estén ubicados en un segmento de calle sin salida o cul de sac, no se aplica el aumento de densidad aunque cumpla con los tamaños de solar requeridos." (Sic) (…) 22. En ese tenor el artículo 31 de la precipitada ley, respecto al procedimiento para la aprobación de ordenanzas, dispone: Articulo 31. Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas. La elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, cualquiera que sea la Administración competente en cada caso: 1. Iniciativa. El órgano responsable elaborará el

correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, también podrá la iniciativa privada presentar el correspondiente anteproyecto de reglamento, de plan o programa. 2. Decisión bien informada. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica O científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses. legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos. 6. Ciclo temporal de la audiencia, de la participación, y de la colaboración interadministrativa. Tanto la audiencia de los interesados, como la participación del público en general y la colaboración interadministrativa

que se producen en el seno del procedimiento de elaboración podrán extenderse también a los momentos iniciales o de elaboración de las prioridades y esquemas del borrador, así como a la fase de seguimiento y supervisión, una vez aprobado el texto reglamentario, plan o programa. 7. Ponderación y motivación. El órgano promotor habrá de elaborar la propuesta definitiva tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. La Administración responsable habrá de ponderar igualmente las alegaciones y los intereses hechos valer por los interesados y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración habrá de motivar adecuadamente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas. 8. Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e integra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local según sea el caso. 23. Que conforme se verifica de la resolución 10/2020 de fecha 26 de noviembre del 2020, emitida por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, no cumple con las disposiciones establecidas, en la ley 107-13, articulo 31, toda vez que este tribunal ha podido apreciar que la ordenanza emitida no fue debidamente publicada como corresponde, no fue puesta a conocimiento de la ciudadanía y tampoco conto con la presencia de los ciudadanos afectados por la modificación de la resolución 85/09, tampoco se verifica que previo a la emisión de esta ordenanza, se haya realizado los estudios técnicos y medio ambiental que establece la ley," De lo que la administración no actuó apega al debido proceso de ley al momento de emitir la ordenanza 10/2020 de fecha 26 de noviembre del 2020, motivos por los cuales, este tribunal acoge totalmente el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia revoca ordenanza 10/2020 de fecha 26 de noviembre del 2020, dictada por la parte recurrida, la tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

34. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 38 y siguientes de la Ley núm. 1494-47, guarda sin renunciar a ciertas características propias y particulares, semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

35. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en que se dictó la sentencia recurrida en revisión.

36. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez,

ya que, si es una situación originada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

37. En la especie, los jueces del fondo declararon la procedencia del recurso de revisión del cual estaban apoderados y luego acogieron el recurso contencioso administrativo original cuya decisión fue objeto del recurso de revisión antes comentado por una causa extraña a la invocada como motivo de revisión.

38. En ese sentido, se ha reflexionado más arriba en esta misma sentencia que la revisión no tiene un efecto devolutivo pleno que permita juzgar el asunto en toda su extensión, sino que es una vía de retractación y reparación de ciertos tipos específicos de errores no voluntarios del juez. Los errores reparables mediante la revisión son única y estrictamente los relacionados con las causales específicas previstas en el artículo 38 de la ley 1494-47, sin que exista posibilidad alguna de que los jueces que se encuentren apoderados de dicha vía de impugnación puedan juzgar nuevamente la litis original que terminó con la sentencia recurrida.

39. En la especie, el haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente la normativa que rige el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los

jueces que dictaron el fallo atacado, razón por la cual procede acoger el recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-00029
Solicitud núm.: 2025-R0565623
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00769 de fecha 5 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] **y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218176
Recurrente: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0285

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00352, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218176
Recurrente: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218176
Recurrente: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Compañía de Seguridad y Tecnología Consetec HB, SRL., [redacted], [redacted], [redacted], Siriaco, Richell, Betances y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00438 de fecha 19 de diciembre de 2024, las cual rechazó la demanda en cuanto a los codemandados [redacted], [redacted], Siriaco, Richell, Betances y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales así como la demanda en indemnización en daños y perjuicios, acogiéndola en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-

00352, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor [redacted] y el incidental de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), intentado por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETEC, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral No.0054-2024-SSEN-00438, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB CONSETEC, S.R.L. **TERCERO**: Acoge la demanda en contra de la recurrida SEGURIDAD & TECNOLOGIA HB, SRL, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA COMSETEC HB S.R.L, en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00438, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Condena al recurrido SEGURIDAD & TECNOLOGIA HB, SRL, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA COMSETEC HB S.R.L., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Veinticuatro mil ciento ocho pesos dominicanos con 00/100. (RD$24,108.00), por concepto de 28

días de preaviso. b) La suma de Ciento diecinueve mil, seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 00/100. (RD$119,679.00), por concepto de 139 días de cesantía. c) La suma de Ciento veintitrés mil, doscientos veintiocho con 00/100. (RD$123,228.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos sesenta y siete mil, quince pesos dominicanos con 00/100. (RD$267,015.00). **QUINTO**: En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral No.0054-2024-SSEN-00438, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEXTO**: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la ley, errónea aplicación de las normas jurídica. **Segundo medio:** Violación del artículo 177 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del derecho. **Tercer medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa apreciación de la prueba. **Cuarto medio**: Violación del principio de seguridad jurídica y del debido proceso (artículo 69 de la Constitución). Motivación insuficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por aplicación de lo que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que no se puso en causa a la Compañía de Seguridad y Tecnología HB, Consetec, SRL; b) porque la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad

10. En ese orden, en cuanto a la primera causal, es oportuno señalar, que según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos*

exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11. En ese contexto, el examen de la decisión impugnada permite advertir que la hoy recurrente Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., y la empresa Seguridad y Tecnología HB, SRL., no presentan intereses adversos que generen un vínculo de indivisibilidad, pues la parte que fue beneficiada por las disposiciones de la sentencia impugnada lo fue el hoy recurrido [redacted], las cuales de ser anuladas por medio del recurso de casación que nos ocupa, solo le perjudicarían a este y no a la parte que se denuncia no fue puesta en causa; por lo tanto, procede desestimar este incidente.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

12. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del

artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 19 de marzo de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que

ascendía a la suma de cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$410,550.00).

15. La corte *a qua* confirmó el pago de los derechos adquiridos de la decisión de primer grado y condenó al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil ciento ocho pesos con 00/100 (RD$24,108.00) por 28 días de preaviso; b) ciento diecinueve mil seiscientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$119,679.00) por 139 días de auxilio de cesantía; c) ciento veintitrés mil doscientos veintiocho pesos con 00/100 (RD$123,228.00) por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; d) cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos con 13/100 (RD$4,298.13) por salario de Navidad año 2024; e) catorce mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 28/100 (RD$14,984.28) por 12 días de vacaciones; f) cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos con 55/100 (RD$49,947.55) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total general de trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 96/100 (RD$336,244.96); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de

valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00352, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00157
Solicitud núm.: 2025-R1218176
Recurrente: Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096901
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-26-0165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096901
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no aportó memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acta de aceptación de inconsistencia ALSAM FI [redacted] a nombre del contribuyente [redacted], notificados e indicados en el formulario de detalle de citación respecto del ITBIS del período fiscal 12/2016 y posteriormente mediante comunicación ALSAM CC [redacted] fue notificado el inicio de la verificación del ITBIS del período 2017; mediante comunicación ALSAM FI 00239-2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] el inicio de la verificación del ITBIS de los períodos 2013 y 2015, así como la comunicación ALSAM FI [redacted], que notifica las irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones en lo referente al IR1/2011, TR/2011, IR1/2013, ITBIS/2013, el cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096901
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 en atribuciones contencioso tributarias de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocación de prescripción por violación al 23 de la ley núm.1494, falta de objeto, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme consta en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2025, por el señor [redacted] A [redacted]., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en los demás aspectos, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096901
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 21 del Código Tributario. Omisión de estatuir sobre la prescripción invocada por la exponente. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación, motivos y omisión de estatuir que derivan en violación al artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0682856
Recurrente: Procuraduría General de la República y Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00359 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0682856
Recurrente: Procuraduría General de la República y Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano representado por Yeni [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de octubre de 2020 fue arrestado el señor [redacted] por los hechos ocurridos el 8 de junio de 2020 los cuales cegaron la vida de Sonia Montero, por lo que mediante resolución núm. 01078-2020-SRES-01234 de fecha 29 de octubre de 2020 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal le impuso tres (3) meses de prisión preventiva. Posteriormente, en fecha 31 de mayo de 2023 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 0584-2023-SRES-00084 que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y se mantuvo la medida de coerción.

6. Ulteriormente en fecha 28 de noviembre de 2023 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00245 a través de la cual declaró la absolución de [redacted] y dispuso el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.

7. Que a raíz de dicha absolución, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00359 de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 08 de julio de 2024 por el señor [redacted] contra el MINISTERIO PÚBLICO Y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO PÚBLICO y al ESTADO DOMINICANO, pagar a favor del señor [redacted] la suma NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$9,672,750.00), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de imposición de interés mensual realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de haber sido notificada la presente decisión a las partes. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

(PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal y violación a los principios constitucionales de presunción de inocencia y legalidad penal por la interpretación de la sentencia SCJ-TS-23-0557. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho sustantivo y violación al principio constitucional de juridicidad y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivación suficiente e ilogicidad manifiesta. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas al aplicar la responsabilidad patrimonial objetiva de la Ley núm. 107-13 en contravención de los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la imposición de un interés judicial del 1.5% mensual por contravenir los principios de legalidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución.

11. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

12. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

13. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión*

previa al resto del caso. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

14. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

15. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

16. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

17. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

b) En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la tutela judicial efectiva.

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano, en su

segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, falta de motivación, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada en su párrafo 54 cita una sentencia española sin explicar cómo sus principios se alinean con el derecho dominicano, pues más allá de una referencia genérica a los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia, no explica por qué la sentencia española es relevante para interpretar el artículo 257 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que esta omisión de motivación contraviene el principio de motivación razonada exigido por el artículo 69 de la Constitución dominicana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que requiere que las decisiones judiciales exterioricen una justificación razonada para llegar a sus conclusiones.

33. Sostiene también que el artículo 257 del Código Procesal Penal dominicano limita la indemnización por prisión preventiva a casos en que se declare que el hecho no existe, que no reviste carácter penal, o no se compruebe la participación del imputado, por lo que en el caso de la especie la absolución de [redacted] se basó en insuficiencia probatoria que es un supuesto contemplado en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, pero no explícitamente en el artículo 257, por lo que al utilizar la sentencia española para justificar que la indemnización procede en casos de absolución por insuficiencia probatoria, el tribunal extiende el alcance del artículo 257 más allá de sus supuestos taxativos como la inexistencia del hecho, no carácter penal, o no participación, lo que constituye una franca violación al principio de juridicidad, ya que el tribunal impone una obligación al Estado como el pago de una indemnización, sin una base legal expresa en el derecho dominicano.

34. Aduce que la sentencia impugnada omite un análisis detallado de los elementos del daño reclamado y su nexo causal con las actuaciones del Ministerio Público, por lo que la indemnización fue otorgada sin que se presentaran pruebas concretas que cuantifiquen el daño material o moral

sufrido por el recurrente, ni estableció como las acciones del Ministerio Público causaron dicho perjuicio.

35. Expresa también que el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 29 del Código Procesal Penal y al artículo 169 de la Constitución dominicana es la autoridad que ejerce la acción penal y realiza actos procesales en el marco de procedimientos judiciales penales, no actos administrativos, por lo que los actos procesales como son la investigación, la acusación o la solicitud de medidas de coerción como lo es la prisión preventiva impuesta al señor [redacted] el 29 de octubre de 2020 de acuerdo con la resolución núm. 01078-2020-SRES-01234 están sujetos a revisión en la jurisdicción penal no en la contencioso-administrativa, los cuales están limitados por la Ley núm. 13-07, que regula la competencia del Tribunal Superior Administrativo limitando su jurisdicción a la revisión de actos administrativos emanados de autoridades en el ejercicio de funciones administrativas, por lo que al calificar erróneamente las actuaciones procesales del Ministerio Público como actos administrativos los jueces del fondo excedieron su competencia *ratione materiae*, violando el artículo 165 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley núm. 1944 de 1947 que delimitan la jurisdicción contencioso administrativa.

36. Finalmente denuncia que la sentencia no demuestra cómo las actuaciones del Ministerio Público en el contexto de la investigación y persecución penal del señor [redacted] constituyeron una conducta antijurídica, debido a que la imposición de prisión preventiva ordenada mediante la resolución núm. 01078-2020-SRES-01234 fue un acto procesal dictado por una autoridad judicial competente y no por el Ministerio Público en calidad de ente administrativo, no identificado el colegiado *a quo* ninguna actuación arbitraria o dolosa del Ministerio Público como la fabricación de pruebas, abuso de autoridad o persecución maliciosa, que justificara la responsabilidad patrimonial, no demostrando una actuación antijurídica o un daño específico, lo que refuerza el error en la aplicación del derecho sustantivo, por lo que la falta de vinculación entre las pruebas y los elementos de la responsabilidad estatal constituye un defecto que afecta la validez de la sentencia debido a que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que la responsabilidad patrimonial del Estado en casos de persecución penal requiere una demostración clara de una conducta ilícita o arbitraria por parte de las autoridades debido a que el Ministerio Público no está obligado a garantizar una condena, sino a ejercer la acción penal de buena fe, conforme al artículo 29 del Código Procesal Penal.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*10.1 Hechos no controvertidos a.* Que en fecha 17 de octubre de 2020, fue arrestado el señor [redacted], en virtud de su participación en el hecho ocurrido el día 08 de junio de 2020, el cual desencadenó una serie de disparos que alcanzaron a la occisa, Sonia Montero. b. A que en fecha 29 de octubre de 2020, mediante la Resolución núm. 01078-2020-SRES-01234 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, se impuso contra el señor [redacted] [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva por espacio de tres (03) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX. c. En fecha 31 de mayo de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dicta la Resolución núm. 0584-2023-SRES-00084, donde se admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor [redacted], consecuentemente remite el Auto de Apertura a Juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y mantiene la medida de coerción que pesa en contra del señor [redacted] consistente en prisión preventiva. d. Seguidamente, en fecha 28 de noviembre de 2023, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00245, en donde se declara la absolución del señor [redacted], en virtud de que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador no han sido suficientes para establecer el hecho atribuido al imputado, por lo que no ha sido comprobado más allá de duda razonable que fuera este quien realizaran la materialización de los ilícitos imputables y dispuso el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. e. Finalmente, en fecha 02 de julio

de 2024, la [redacted] del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal emite una certificación que establece que no existe anotado en los registros del libro de recursos de apelación algún recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00245 de fecha 28 de noviembre de 2023. *11.1 Sobre la responsabilidad patrimonial 26.* Se constata que, en el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial, ya que se está tratando una responsabilidad del Estado por una actuación lícita, por lo que no podemos establecer en ningún medio de omisión o actuación antijurídica de la administración, sino que se trata de una responsabilidad patrimonial tendente a la reparación por los daños que pudieron haberse producido por la privación provisional de la libertad de un ciudadano. 27. Lo anterior, ha sido establecido como criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, de fecha 31 de mayo del 2023, que establece lo siguiente: *"Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar sí es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron".* 28. Del análisis del caso, se puede verificar que la tutela que se le debe de dar al recurrente en el presente proceso es relativa a la protección de su libertad y su presunción de inocencia, característica que al momento de llevarse a cabo la investigación penal debe considerar el órgano persecutor, de donde pudiera derivarse una injusta prisión preventiva que al momento de conocerse el fondo del proceso y dar al traste con la absolución que luego permitiría la indemnización del imputado. 29. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo,

pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13… *11.2 Respecto a verificar si de configura la responsabilidad patrimonial del Ministerio Público y el Estado Dominicano* 34. Tal y como apuntamos *ut supra*, la parte recurrente, el señor [redacted], señala en sus conclusiones que, el Ministerio Público y el Estado Dominicano, deben ser condenados al pago de la indemnización de nueve millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,673,750.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación u omisión antijurídica, en vista de los daños sufridos por haber permanecido en prisión preventiva por un proceso penal en donde fue declarado absuelto. 35. En esencia, la parte recurrente, el señor [redacted], sostiene su petición responsabilidad patrimonial por haber sido sometido a una medida de coerción preventiva por un período de 1,225 días en un proceso penal que tuvo como resultado su absolución. 36. Que, del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, ponen en evidencia que al hoy recurrente le fue dictada medida de coerción en fecha 29 de octubre de 2020, consistente en prisión preventiva por el período de 03 meses; siendo posteriormente revocada por la sentencia de fondo en fecha 28 de noviembre de 2023. Además, se hace necesario mencionar que la sentencia adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada en el entendido de que no existe constancia en el expediente de que la misma haya sido recurrida por el Ministerio Público. 37. Lo anterior, se encuentra debidamente fundamentado en lo establecido en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, que establecen de manera clara que corresponde indemnización cuando se declare que los hechos establecidos en la acusación presentada contra un imputado no existan, y no se compruebe su participación y haya sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Igualmente da la obligación permanente al Estado del

pago de dicha indemnización. 38. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, lo siguiente: "*(…) que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización. 31. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.*" 39. Empero, este tribunal entiende que se ha comprobado la existencia del proceso penal llevado en contra del señor [redacted] y que dicho proceso penal conllevo al dictado de una medida de coerción que permaneció vigente hasta la sentencia de fondo que declaró su absolución. Por lo que el recurrente es acreedor del derecho a indemnización consagrado en el artículo 257 del Código Procesal Penal. *11.3 Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa…* 41. En esencia, podemos establecer que la presente demanda se trata de una responsabilidad patrimonial objetiva, en razón que existe una actuación legitima de parte de la administración que no constituye de manera alguna una actuación antijurídica, puesto que el Ministerio Público ha llevado a cabo uno de los procedimientos establecidos en nuestra norma procesal penal respecto a un proceso penal que se encontraba vigente, como es la medida de coerción de prisión preventiva. 42. Ciertamente este tipo de responsabilidad patrimonial en particular es necesario destacar que producto de la actuación administrativa que siendo legitima causa un daño producto del riesgo a que es sometido el hoy recurrente producto de la actuación del Ministerio Público, ya que el mismo fue sometido a una privación de su libertad en un proceso penal del cual fue absuelto…. 45. Aunado a lo anterior, es necesario destacar que este tipo de responsabilidad patrimonial se encuentra tasada en los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal, por lo que no es necesario

que los daños sean demostrados. Es suficiente con la demostración del proceso penal que haya conllevado a la interposición de una medida de coerción y que el resultado del mismo respecto al hoy recurrente haya sido la absolución, condiciones que reúne el presente proceso. 46. Por lo que, concluimos que, en el presente proceso el elemento de la actuación u omisión antijurídica de la administración no se hace imperante, en razón de que es una responsabilidad objetiva reglada por los arts. 255 y siguientes del Código Procesal Penal. *11.4 Sobre el daño indemnizable 47.* Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: *"Artículo 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. (…)"*…. 48. Esta Corte realiza un paréntesis para clarificar en que dentro del Derecho de Daños se plantean una diversidad de daños, como los patrimoniales que afectan la esfera económica del individuo; el daño moral el cual se producen en el marco de una afectación a los bienes intangibles como los sentimientos, honor, reputación o la consideración que tienen de sí mismos los demás; daños derivados por fuerza mayor los cuales no son previsibles y que inciden en las obligaciones, entre otros. 50. Entonces, de manera sistemática cabe destacar lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal: *"Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando:1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La*

sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el ministerio público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida". 51. En ese sentido, se verifica que la parte dispositiva de la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00245, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 2023, dispone lo siguiente: *"PRIMERO: Declara al imputado RONAUDISON VALENZUELA (a) MALON, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan del ilícito penal de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario, en perjuicio de Sonia Montero (occisa), 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan del ilícito penal de Asociación de Malhechores y Tentativa de Asesinato en perjuicio de Yairol* [redacted]*, y violación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 Ley de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en Rep. Dom., en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que las pruebas a cargo aportadas al juicio no fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que reviste al imputado, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en ocasión a este proceso."* 52. Así las cosas, como se puede advertir la sentencia que concedió la absolución del hoy demandante, fue debido a que la prueba aportada no fue suficiente para establecer la responsabilidad del imputado, encontrándose la misma en el numeral 2 del art. 337 del Código Procesal Penal, siendo la misma no pasible de responsabilidad de indemnización según el art. 257 del Código Procesal Penal. Ya que en la causal de no haber probados los hechos planteados por el Ministerio Público

en su acusación se trata de una cuestión de probanza de la acusación y la no participación del imputado viene por el principio de que nadie puede ser condenando por un hecho que no ha participado. 53. No obstante, es preciso advertir que que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia SCJ-TS-0557, lo siguiente: *"28. Esa limitación de responsabilidad que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos específicos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que haya sufrido; es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta"*. 54. En abono a lo anterior, cabe destacar criterios internacionales con igual o mayor alcance del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, veamos: *"Los incisos del art. 294 LOPJ "por inexistencia del hecho imputado" y "por esta misma causa" reducen el derecho a ser compensado por haber padecido una prisión provisional acordada conforme a las exigencias constitucionales y legales en un proceso que no concluyó en condena de forma incompatible con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia. La selección de supuestos indemnizables excluye otros abarcados por la finalidad de la previsión resarcitoria, atenta a indemnizar los daños fruto del sacrificio de la libertad de un ciudadano en aras del interés común, de modo que introduce una diferencia entre supuestos de prisión provisional no seguida de condena contraria al art. 14 CE, en tanto que injustificada, por no responder a la finalidad de la indemnización, y conducente a resultados desproporcionados. De otro lado, en tanto la referida delimitación del ámbito resarcible obedece a las razones de fondo de la absolución, establece de forma inevitable diferencias entre los sujetos absueltos vinculadas a la eficacia del derecho a la presunción de inocencia, obliga a argumentar*

con base en esas diferencias y deja latentes dudas sobre su inocencia incompatibles con las exigencias del art. 24.2 CE. Todo ello conduce a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos del art. 294.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. "por inexistencia el hecho imputado" y "por esta misma causa", lo que hace innecesario que nos pronunciemos acerca de si, además, conllevan una vulneración del derecho a la libertad". 55. Así las cosas, al verificarse la causal de la absolución y visto los criterios anteriores, cuya tendencia es extender dicha responsabilidad a todas las causales de absolución, y hasta a las de auto de no ha lugar, con la permanencia del recurrente en prisión preventiva, basta con determinar el tiempo en que fue privado de su libertad hasta la sentencia que ordenó su cese, en razón de que el hoy recurrente, fue puesto en prisión preventiva en fecha 29 de octubre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2023, cuando fue levantada la medida, por lo que esto quiere decir, que permaneció en prisión preventiva por el lapso de 3 años y 27 días, para un total de 1,125 días. 56. En esas atenciones, es necesario que este tribunal proceda a verificar el salario diario de un juez de primera instancia, el cual según el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, establecido en el acta núm. 02-2022, del Consejo del Poder Judicial se establece la escala salarial de un Juez de Primera Instancia y equivalentes que va desde un mínimo de ciento sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos (RD$165,625.00), un medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13) y un máximo de (RD$207,031.25), por lo que se tomará como punto de partida el salario base medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13), por ser el mismo el valor promedio entre los tres salarios. 57. Por lo que al establecer el salario diario de un Juez de Primera Instancia es de ocho mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos (RD$8,598.00) al multiplicarse por el lapso de tiempo que el recurrente duró privado de su libertad, da como resultado

la suma nueve millones seiscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,672,750.00). 58. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, en contra del Ministerio Público y el Estado Dominicano, por el lapso que duró en prisión preventiva. De ahí que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y ordenar el pago de la suma nueve millones seiscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,672,750.00)…" (Sic).

38. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

39. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en*

4 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad[5], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

40. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el hoy recurrido en contra del Estado Dominicano y el Ministerio Público sobre la base de haber sufrido prisión preventiva por 1,125 días y posteriormente ser declarado absuelto por la jurisdicción penal competente.

41. En el medio de casación analizado, el recurrente alega que el tribunal *a quo* violó el principio de juridicidad al extender indebidamente el alcance del artículo 257 del Código Procesal Penal, imponiendo al Estado una indemnización sin base legal en el derecho dominicano. Asimismo, cuestiona el uso de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España sin motivar su aplicación al ordenamiento dominicano. Además, sostiene que las actuaciones del Ministerio Público se rigen por la jurisdicción penal y no por la contencioso administrativa, y que no se acreditó ninguna conducta arbitraria o dolosa que generara un daño indemnizable.

5 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

42. De manera previa, es preciso indicar que, en relación con la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

43. Asimismo, la Ley núm. 107-13, con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en el artículo 57 establece que *el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación… Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[6]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas... IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán*

[6] El resaltado es nuestro.

por la presente ley, ***salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad***[7].

44. El artículo 58 de la norma preindicada reza: *legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.*

45. Debemos decir que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho

[7] El resaltado es nuestro.

esto, **y salvo alguna que otra excepción**[8], debe también abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos al mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial.

46. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

47. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[9]. Se trata de indagar si es posible compensar

[8] Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que permite la reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia al fondo que haya dispuesto una condena caracterizada de antijuridicidad grave.

[9] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan,

económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[10] que la prisión que sufrió el hoy recurrido en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

48. El tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial,*

principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

[10] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

49. **Un asunto importante que debe ser indicado es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[11] por prisión preventiva**, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[12], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

50. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo o un Auto de No Ha Lugar, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión

[11] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[12] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente sea decidido que la acusación presentada carece de méritos jurídicos para su continuación, dictándose una sentencia penal en absolución, como en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales; En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

51. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el

derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[13], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

52. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución dominicana.

53. En lo que respecta a que el tribunal *a quo* omitió un análisis detallado de los elementos del daño reclamado y su nexo causal con las actuaciones del Ministerio Público y que la indemnización fue concedida sin que se presentaran pruebas concretas que cuantifiquen el daño material o moral sufrido por el recurrente. Es preciso indicar que conforme a la lectura del numeral 54 de la sentencia recurrida los jueces del fondo determinaron que dicha responsabilidad patrimonial está tasada en los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal, por lo que se prescinde demostrar los daños, bastando que el reclamante demuestre que el proceso penal seguido en su contra

[13] El resaltado es nuestro.

producto del cual le impusieron la medida de coerción haya sido absuelto, tal y como sucedió en la especie.

54. En cuanto a esta indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que se ha indicado son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que el importe de ella sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

55. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen, en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su

interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

56. En lo que respecta al argumento de que las actuaciones del Ministerio Público se rigen por la jurisdicción penal y no son actos administrativos susceptibles de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, cabe indicar que la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho de que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado, sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

57. Finalmente, si bien es cierto que en el numeral 54 de la sentencia impugnada se hace referencia a un criterio contenido en una sentencia del Tribunal Constitucional de España sobre la inconstitucionalidad del artículo 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) con respecto a la inexistencia del hecho imputado y el derecho a ser compensado por haber padecido una prisión provisional. Cabe señalar que la sentencia impugnada en casación no se sustenta en esa jurisprudencia internacional, ni sustituye la norma nacional, como indica el recurrente, sino que la demanda en responsabilidad patrimonial de la que estaban apoderados, para ser acogida, se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal como se ha referenciado más arriba.

58. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, sin haber incurrido tampoco en una errónea aplicación del derecho sustantivo y violación al principio constitucional de juridicidad y debido proceso, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

59. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada incurre en una contradicción fundamental que compromete su coherencia jurídica y constituye una interpretación errónea del derecho sustantivo pues en su página 10, párrafo 17, reconoce explícitamente que una absolución por insuficiencia de pruebas no puede ser óbice para sostener una condena patrimonial por daños y perjuicios, ya que no es igual una absolución derivada de la inexistencia del hecho delictivo en donde el Ministerio Público actuó de forma arbitraria, con lo que se refleja un entendimiento correcto del principio legal que rige la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual la indemnización por una persecución penal injusta requiere prueba de una conducta arbitraria o maliciosa por parte del Ministerio Público, lo que se contradice con la condena al Ministerio Público y al Estado Dominicano al pago de RD$9,672,750.00, sin demostrar que las actuaciones del Ministerio Público en el caso del señor [redacted] [redacted] fueran arbitrarias o dolosas, contradicción que surge de la discrepancia entre el reconocimiento teórico del principio legal y la decisión práctica del tribunal *a quo*.

60. Agrega además que al basar la condena únicamente en la absolución por insuficiencia de pruebas el tribunal equipara erróneamente este resultado

procesal con una ilicitud estatal, contradiciendo tanto su propio análisis como el marco normativo aplicable, por lo que al reconocer que una absolución por insuficiencia de pruebas no justifica una indemnización pero proceder a condenar sin probar la arbitrariedad o malicia, se incurre en una decisión contradictoria que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 8 de Constitución dominicana, por lo que la falta de coherencia impide a las partes especialmente al Ministerio Público y al Estado Dominicano comprender las razones de la condena y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que constituye un vicio revisable en casación.

61. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 37 de la presente decisión.

62. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[14].

63. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real

[14] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

64. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* expuso en el numeral 17 de la sentencia impugnada que ***La parte recurrida, establece*** *que en este escenario se configura una responsabilidad patrimonial muy específica, que se encuentra estipulado en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, por la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00245 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que declara "no culpable" al Sr.* [redacted]*. que no debe ser tomada en cuenta para la obtención de daños y perjuicios,* ***ya que una absolución por insuficiencia de pruebas, no puede ser óbice, para sostener una condena patrimonial por daños y perjuicios, ya que no es igual una absolución derivada de la inexistencia del hecho delictivo o en donde el Ministerio Público actuó de forma arbitraria, cuestión que no ocurre en el caso de la especie.***

65. Analizando lo señalado precedentemente se advierte que contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en el numeral 17 de la sentencia son alegatos presentados por la entonces recurrida, no consideraciones emitidas propiamente por el tribunal para sustentar su decisión, las cuales sí enuncia en los numerales de la decisión en el que establece la razón fundamental por la cual acogió la demanda de la que estaban apoderados, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

66. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos y las pruebas al concluir que la prisión preventiva impuesta al señor [redacted] [redacted] configura una responsabilidad patrimonial objetiva del Estado conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, conclusión que ignora el régimen especial y taxativo establecido en los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal que regula las indemnizaciones por privación de libertad injusta y desconoce la naturaleza judicial de la prisión preventiva.

67. Sostiene que la sentencia impugnada aplica erróneamente la responsabilidad patrimonial objetiva contemplada en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 que regula los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de la administración pública, para justificar la indemnización por los 1,125 días de prisión preventiva sufridos por el señor [redacted], sin embargo los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal establecen un régimen especial y taxativo para las indemnizaciones derivadas de privación de libertad, desplazando la aplicación de la Ley núm. 107-13 por el principio *lex specialis derogat legi generali* o de especialidad, por lo que al ignorar el marco normativo la sentencia desnaturaliza los hechos al aplicar un criterio de responsabilidad inaplicable, contraviniendo el principio de especialidad y el límite legal establecido por el legislador, ya que la responsabilidad patrimonial objetiva de acuerdo con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, se aplica a daños causados por el funcionamiento anormal de la administración pública, como defectos estructurales o errores graves en los servicios administrativos, debido a que la responsabilidad objetiva requiere un defecto sistémico o un error grave en el funcionamiento de la administración, lo cual no se acredita en este caso.

68. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 37 de la presente decisión.

69. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[15]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[16]

70. Cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia impugnada, los jueces del fondo establecieron como hecho no controvertido que el señor [redacted] estuvo privado de libertad por la imposición de prisión preventiva por espacio de 1,125 días, que posteriormente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00245 declaró su absolución. También señalaron conforme a la lectura del numeral

[15] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[16] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

37 que la responsabilidad patrimonial del Ministerio Público y el Estado Dominicano se fundamenta en lo señalado en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal pues estos indican que habrá indemnización cuando se declare que los hechos establecidos en la acusación presentada no existan y no se compruebe la participación del imputado que haya sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario.

71. También expusieron conforme a los numerales 41 y 42 que existe una actuación legítima de la administración, que no es de manera alguna una actuación antijurídica debido a que el Ministerio Público realizó los procedimientos establecidos en la norma procesal penal con respecto a un proceso penal, sin embargo, el daño fue producto del riesgo al que fue sometido el ahora recurrido como consecuencia de esta actuación que implicó la privación de su libertad en un proceso penal del cual fue absuelto.

72. En lo relativo a que se han desnaturalizado los hechos y las pruebas por aplicar la responsabilidad patrimonial objetiva contenida en la Ley núm. 107-13 en contraposición a los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal, cabe señalar que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es el marco normativo aplicable para garantizar los derechos y deberes de los

ciudadanos con la Administración Pública, la cual ordena de acuerdo en el párrafo 1 del artículo 57 que los ciudadanos tienen el derecho de ser indemnizados aún en ausencia de funcionamiento irregular. De ahí se deriva que toda responsabilidad de cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública incluyendo la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia y del Ministerio Público debe ser aplicado este marco legal. No demostrando tampoco que el colegiado *a quo* haya ignorado el marco normativo, usara criterios de responsabilidad inaplicables contraviniendo así el principio de especialidad y el límite legal establecido por el legislador como aduce la parte recurrente.

73. Ante tales pronunciamientos no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto del medio examinado.

74. En cuanto al primer medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal y violación a los principios constitucionales de presunción de inocencia y legalidad penal por la interpretación de la sentencia SCJ-TS-23-0557; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

75. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

76. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no

del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

77. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0682856
Recurrente: Procuraduría General de la República y Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00359 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00714 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

formales núm. ACID-2277-2023, siendo notificada a [redacted], quien, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00714 de fecha 6 de septiembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19 del mes de enero del año 2024, por la señora [redacted], contra la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-2277-2023, de fecha 15 del mes de agosto del año 2023, notificada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.**TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-2277-2023, de fecha 15 del mes de agosto del año 2023, notificada en fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual, fue regularmente emplazado a través del acto núm. 410/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 1ra Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en el domicilio de la institución, [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser *empleado*.

13. Sin embargo, al tratarse la especie de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

[1] Subrayado nuestro

como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

18. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada

afectación al artículo 42 de la Constitución, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

24. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1096338
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00714 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2022-ETSA-00102
Solicitud núm.: 2025-R1020743
Recurrente principal y recurrido incidental: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0197

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y de manera incidental por [redacted] ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00228 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2022-ETSA-00102
Solicitud núm.: 2025-R1020743
Recurrente principal y recurrido incidental: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámite de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 vía poder digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 0001667 de fecha 30 de septiembre de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] como oficial de primera clase; quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00185 de fecha 24 de marzo de 2023, que acogió parcialmente el recurso y condenó al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de dos recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), por lo que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2489 de fecha 29 de noviembre de 2024, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En cumplimiento con el referido envío la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00228 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Expediente núm.: 0030-2022-ETSA-00102
Solicitud núm.: 2025-R1020743
Recurrente principal y recurrido incidental: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de enero de 2022, por la señora [redacted], en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) (actualmente DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI), pagar en provecho de favor de la señora [redacted], los siguientes conceptos: a. Ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$825,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de función pública, en base al salario último devengado, es decir, RD$55,000.00, equivalente a quince (15) años, cuatro (4) meses y días (29) días laborados. B. Ciento veintiséis mil novecientos tres pesos dominicanos con 55/00 (RD$126,903.55), por concepto de 50días de vacaciones. C. Cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100(RD$41,250.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2021. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los límites del apoderamiento y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errónea

aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso ley" (sic)

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución de la República). **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción entre motivos y dispositivo. **Tercer medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **Cuarto medio:** Violación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y a la Ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Violación al principio de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Constitución de la República). **Sexto medio:** Desconocimiento del precedente judicial vinculante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto

de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2489 de fecha 29 de noviembre de 2024, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la parte recurrida principal y recurrente incidental Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), relacionado con la errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir, en virtud de que el tribunal no respondió las conclusiones incidentales sobre la no aplicación al caso de la Ley 41-08 sobre Función Pública presentadas por la parte recurrida Departamento Nacional de

Investigaciones (DNI), enviando el conocimiento del caso a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que en los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación el recurrente principal promueve vicios relacionados con el fallo del tribunal *a quo* que estableció que el medio de inadmisión por prescripción ya era cosa juzgada, incurriendo en errónea aplicación de la ley, violación a los límites del apoderamiento, omisión de estatuir y violación al principio de tutela judicial efectiva y al debido proceso, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

V. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso cometidos al momento de emitirse el fallo atacado en casación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega en síntesis que el tribunal *a quo* violó los límites del apoderamiento otorgado por la sentencia de envío núm. SCJ-TS-24-2489 de fecha 29 de noviembre de 2024 emitida por esta sala, toda vez que la referida decisión casó en su totalidad la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00185 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, el proceso debió ser conocido en su totalidad y analizados todos y cada uno de los pedimentos y planteamientos establecidos por las partes.

29. Continúa alegando la parte recurrente principal que no obstante establecer claramente la citada sentencia de envío que la aquiescencia del recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) conlleva la casación total de la sentencia, el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión por prescripción planteado, fundamentando su decisión en que dicho medio ya era cosa juzgada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al medio de inadmisión por prescripción. 7. La parte recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y la Procuraduría General Administrativa, por intermedio de su abogado constituido, en la audiencia de fecha 2 de abril de 2025, concluyó solicitando, entre otras cosas, que se declarare inadmisible el presente recurso contencioso administrativo por estar afectada de prescripciones en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07. 8. Con relación a dicho pedimento la parte recurrida, señora [redacted]RYURA SANCHEZ, en la audiencia de fecha 23 de abril del año 2025, concluyó solicitando que se rechace por improcedentes, mal fundado y carente de base legal. 9. El artículo 60 párrafo III de la Ley No. 1494 de 1947, en síntesis, contempla que la Cámara de Cuentas en funciones del Tribunal Superior Administrativo, en caso de casación con envió, estará sujeta a fallar nuevamente el caso, a ceñirse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, por tanto, los puntos de derecho objetos de casación fueron exclusivamente el medio de inadmisión por la inaplicabilidad en el presente caso de la Ley 41.08 sobre Función Pública invocado por la parte recurrido, y por efecto los aspectos de fondos del recurso que hoy nos ocupa, si ha lugar a ello, siendo así, el medio de inadmisión pretendido ya fue objeto de fallo de forma

irrevocable por el tribunal apoderada en primer orden, a saber, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual carece de objeto que este tribunal se refiera al medio de inadmisión invocado por la recurrida ante este tribunal, en tal sentido, se desestima en todas sus partes el presente pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

31. Tal como fue establecido anteriormente, esta Tercera Sala, mediante SCJ-TS-24-2489 de fecha 29 de noviembre de 2024, casó de manera total la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00185 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envió el conocimiento del asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado su decisión en las siguientes consideraciones: *17. De lo anterior esta Tercera Sala puede concluir que los jueces del fondo en la motivación de la sentencia impugnada incurrieron en la errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir, en virtud de que el tribunal no respondió las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) en lo relativo a la aplicación o no de la Ley 41-08, para el caso en cuestión. 18. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual procede acoger el medio de casación examinado, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por los motivos dados* (sic).

32. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 36 y párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación puede ser total o parcial. La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros, mientras que la casación total implica la anulación de la decisión en todas sus partes y, por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, aplicación o ejecución de la sentencia casada.

33. Al hilo de lo anterior, el párrafo III del referido artículo dispone que *sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada*. Por su parte, el párrafo del artículo 71 y el artículo 73 de la Ley núm. 2-23 establecen: *Artículo 71.- Extensión del envío. El asunto es juzgado de nuevo en hecho y en derecho por la jurisdicción de envío, como si no hubiese sido objeto de ningún examen, con exclusión de los puntos no alcanzados por la casación. Párrafo.- Ante la jurisdicción de envío las partes pueden hacer uso de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, siempre que no hayan sido planteados sin éxito ante el tribunal subrogado y sin que la Corte de Casación se haya pronunciado al respecto, adquiriendo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada…* Artículo 73.- *Fallo de la jurisdicción de envío. La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación.*

34. De la lectura conjunta del párrafo III del artículo 36, párrafo del artículo 71 y el artículo 73 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se colige que, en los casos de casación total con envío, tal y como sucede en la especie, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

35. En esas atenciones, al comprobarse que el tribunal de envío no ponderó el medio de inadmisión por prescripción planteado por la hoy parte recurrente principal, se verifica que ha incurrido en el vicio denunciado puesto que, al ordenarse la casación total de la sentencia original, se colocó a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada, por tanto, los jueces del fondo estaban en la obligación de realizar un nuevo examen del caso, lo cual implicaba analizar los hechos y el derecho desde cero, como si no hubiera sido examinado antes, no pudiendo revisar los aspectos del caso que no fueron afectados por la casación.

36. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que

ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

37. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que acoge el primer medio de casación planteado y casa con envío el presente recurso de casación.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la

exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

41. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*[3]. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da

[3]Tercera Sala, SCJ. Sentencia SCJ-TS-25-1219 de fecha 30 de abril de 2025.

aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

42. En ese sentido, tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al recurso de casación incidental parcial presentado por [redacted].

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 0030-2022-ETSA-00102
Solicitud núm.: 2025-R1020743
Recurrente principal y recurrido incidental: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00228 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dinyraf [redacted] contra la resolución núm. 0031-2022-R-00053 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted] y Dinyraf [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una recusación interpuesta por el Dr. [redacted] en representación de [redacted] y Dinyraf [redacted] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-2022-R-00053 de fecha 9 de mayo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: RECHAZA, la recusación presentada, en fecha 04 de mayo de 2022, por la el Dr [redacted], en representación de [redacted] y Dinyraf Arlette Boreel, contra los magistrados Yoaldo Hernández Perera, [redacted] y Adela Torres de la Cruz, para el conocimiento del

expediente núm. [redacted]05, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia núm.0311-2020-S-00092 dictada, en fecha 27 de agosto de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional con motivo de la litis sobre derechos registrados en desalojo sobre el inmueble identificado como: Parcela [redacted]05, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA que no existen motivos que justifiquen la inhibición de la magistrada [redacted], en el proceso de instrucción y fallo del presente recurso de apelación en virtud de las consideraciones previamente expuestas. TERCERO: REMITE el presente expediente, por ante la terna de jueces apoderada, para que continúe con el proceso de conocimiento, instrucción y fallo del mismo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y responder conclusiones; carencia de motivos y de base legal." (sic).

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial en fecha 3 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de septiembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dinyraf [redacted] contra la resolución núm. 0031-2022-R-00053 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00381
Solicitud núm.: 2025-R1116374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0265

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] actuando en calidad de madre o tutora de [redacted], continuadora jurídica de [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00228 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00381
Solicitud núm.: 2025-R1116374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] actuando en calidad de madre o tutora de [redacted], continuadora jurídica de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger) mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00359, de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo

por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación de las disposiciones del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la empresa Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00228, de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la demanda en renovación de instancia intentada por la señora [redacted], en representación de la menor de edad [redacted] PEÑA de los valores que pudieran corresponderle a señor [redacted] en ocasión de la demanda intentada en contra de GUARDIANES PROFESIONALES SAS (SEGURIDAD RANGER). **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por GUARDIANES PROFESIONALES [redacted]., (SEGURIDAD RANGER) y el incidental, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora [redacted], en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad [redacted] PEÑA, contra la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00359, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, por los motivos

indicados, se acogen en todas sus partes las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa GUARDIANES PROFESIONALES SAS (SEGURIDAD RANGER), en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones en pago de prestaciones laborales, por despido justificado, así como el pago de proporción de vacaciones. **CUARTO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por la señora [redacted], en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00381
Solicitud núm.: 2025-R1116374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 17 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00), para los trabajadores que prestaban servicios de vigilantes en

el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

11. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que impuso condenaciones a favor del extrabajador; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que cuando la sentencia impugnada no contiene condenaciones y el trabajador ha recurrido en apelación, *procede evaluar el monto de la demanda*[1], a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 68/100 (RD$20,562.08) por 28 días de preaviso; b) treinta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos con 72/100 (RD$38,186.72) por 52 días de auxilio de cesantía; c) diez mil doscientos ochenta y un pesos con 04/100 (RD$10,281.04) por 14 días de vacaciones; d) treinta y mil cuarenta y seis pesos con 20/100 (RD$33,046.20) por participación en los beneficios de la empresa; e) ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD$105,000.00) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo;

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

y f) cien mil pesos (RD$100,000.00) por atrasos en el pago de la seguridad social; para un total de trescientos siete mil setenta y seis pesos con 04/100 (RD$307,076.04), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar las demás causas de inadmisión promovidas, tampoco los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00381
Solicitud núm.: 2025-R1116374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] actuando en calidad de madre o tutora de [redacted], continuadora jurídica de [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00228 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-00239
Solicitud núm.: 2025-R0849093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0316

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente [redacted]lo F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500787 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-00239
Solicitud núm.: 2025-R0849093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde y subdivisión iniciado a requerimiento de [redacted] dentro del ámbito de la parcela núm. 270, distrito catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]37, municipio [redacted], provincia Santiago, de la cual, al ser objeto de subdivisión, resultaron las designaciones catastrales posicionales núm. [redacted]28 y [redacted]44, del mismo municipio y provincia, con la oposición de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia

núm. 20230734 de fecha 19 de diciembre de 2023, que rechazó la solicitud de aprobación técnica de los trabajos de deslindes y ordenó a la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte cancelar la designación catastral posicional denominada parcela núm. [redacted]37, subdividida en las resultantes núms. [redacted]28 y [redacted]44, municipio y provincia Santiago, al comprobar que los trabajos técnicos solicitados fueron realizados de manera irregular, al verificar que el terreno objeto de la solicitud no le corresponde ni lo ocupa la solicitante, y que el mismo, conforme informe técnico, se encuentra registrado y ocupado materialmente por el oponente [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500787 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230734, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 270, del distrito catastral No. 04, del municipio y provincia de Santiago, la cual, al ser deslindada resultó en la Designación Catastral

Posicional No. [redacted]37, del municipio de [redacted], provincia Santiago, de la cual, al ser objeto de subdivisión, resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]28 y [redacted]44, del mismo municipio y provincia. En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a presente sentencia, conforme mandato legal. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de la licenciada [redacted], abogada que afirma estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivos contradictorios. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos e incorrecta ponderación de las pruebas y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de base legal e ilogicidad de las pruebas e incongruencia de las mismas y mala ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]lo F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-21-00239
Solicitud núm.: 2025-R0849093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

14. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza giran en torno contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos,

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

incorrecta ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa, falta de base legal e ilogicidad de las pruebas e incongruencia de las mismas y mala ponderación, de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VI. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega textualmente como sigue:

"…**POR CUANTO VI**: Que la Corte a quo estableció como un hecho jure et de jure lo siguiente: Que "sobre lo expuesto, no resulto hecho controvertido que, en ambos caos, ni los solicitantes ni el oponente había mostrado indicios de delimitación hasta el inicio el litigio, toda vez que, de conformidad con las declaraciones prestadas en el plenario, la [redacted] de Cruz, alegó 1) cuando compró el inmueble no cerco el terreno: 2) cuando el señor Rafael entre en sus alegatos terrenos no estaban cercado: 3) que ninguno de los terrenos estaban cercados; y 4) cuando fueron a deslindar "no estaban seguros de por donde eran las cosas. Misma situación que se observó respecto al oponente [redacted], quien declaró al Tribunal: 1) Que le faltaron 1,241 metros y que como no eran del mismo vecindario él y el esposo de ella ([redacted]) prefirió dejarlo así; 2) Que cercó después de iniciado el conflicto, alrededor de dos o

tres años atrás: 3) que solo ocupa, aproximadamente 2,500 metros de sus derechos; 4) que el inmueble lo arrenda para sembrar tabaco" (ver numeral 18 ponderación del caso, [redacted], Sentencia hoy recurrida en casación. **POR CUANTO VII:** Que el razonamiento ut supra citada, constituye una Cantinflada, termino este aceptado por la Real Academia de la Lengua Española, por el siguiente motivo: a) El Tribunal a quo infiere que ninguno de los dos tenia la ocupación, es decir que la recurrente, señora [redacted] no sabia donde iba a deslindar y que oponente mucho menos y que este declaró al tribunal, citamos: Misma situación que se observó respecto al oponente [redacted], quien declaró al Tribunal: 1) Que le faltaron 1,241 metros y que como no eran del mismo vecindario él y el esposo de ella ([redacted]) prefirió dejarlo así; 2) Que cercó después de iniciado el conflicto, alrededor de dos o tres años atrás: 3) que solo ocupa, aproximadamente 2,500 metros de sus derechos; 4) que el inmueble lo arrenda para sembrar tabaco". Esto se parece una Chimortrufiada, personaje de [redacted], Titulada como los Casquito y que uno de su personaje la Chimortrufia decía: "COMO TE DIGO UNA COSA TE DIGO LA OTRA", ¿No es acaso esto un motivo contradictorio? eso no crea ciencia jurídica ni auspicia sentencia de principios, llena la mini casación (Corte de Apelaciones) de circunloquio vacuos y sin fundamentos: b) Que le faltaban 1,241 metros cuadrados y que lo dejó así porque conversó con el esposo de la recurrente señora [redacted]., y que ocupa aproximadamente 2,5000 metros cuadrados. El plenario no puede dar por sentado un hecho NO COMPROBADO, como son las precedentes declaraciones que en ningún tramo del proceso fue escuchado el esposo del [redacted], que pese a que estuvo en todas las audiencias nunca declaró, ni mucho menos fue escuchado. C) Nadie absolutamente nadie se desprende de 1, 241 metros cuadrados. Esto solo sucede cuando cualquier resultado es ganancia y para el recurrido [redacted] PEÑA, cualquier cantidad de metros es ganancia. "Que ha sido reiteradamente juzgado que, para que el

vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad de entre las motivaciones alegadamente contradictora, fueran esta de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre si y produzcan carencia de motivos…**POR CUANTO VIII:** Que a ambos actores procesales, es decir, recurrente y recurrido quien le vende es el señor [redacted], quien depuso en el plenario y reitera que vivía frente a frente a la propiedad hoy objeto de controversia y de manera certera se le inquiere: Pte. Hay un conflicto con un deslinde que dos personas dicen ser dueñas del mismo terreno. ¿Usted le vendió a [redacted]. Pte. Cuando usted le vendió? R. Yo le vendí después de haberle vendido a la señora Susana…Todo esto está contenido de manera clara en el Acta de Audiencia de Fecha 04 de febrero del 2025. Hay algo que le persona [redacted] a la señora [redacted] y es el hecho de que las 25 tareas estaban hipotecadas y esta estuvo que pagarle de manera directa al Acreedor. Ver las mismas notas de audiencia. Por tales motivos el primer medio de casación de motivos contradictorio debe ser acogido por procedente y bien fundado en derecho y la sentencia de que se trata debe ser casada con todas sus consecuencias legales" (sic).

16. De la transcripción precedente se desprende que la parte recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación, se ha limitado a efectuar una exposición ambigua y genérica de los hechos de la causa, transcribiéndolos y alegando una supuesta contradicción de motivos. Sin embargo, no describe los criterios conforme a los cuales el tribunal *a quo* valoró dichos hechos, ni explica cómo esa valoración condujo al rechazo de la acción recursiva y, en consecuencia, a la confirmación de la sentencia de primer grado impugnada,

materializando los vicios invocados. Mucho menos precisa el alcance que los hechos señalados por la recurrente habrían tenido en la decisión adoptada. La ausencia de este análisis impide determinar la relevancia probatoria del vicio invocado, lo que torna imponderable el reproche formulado.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

18. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio indicado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

19. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa al señalar en su sentencia que la actual recurrente no presentó elementos testimoniales que pudieran desmeritar lo acreditado por el testigo de la contraparte, cuando la ahora parte recurrente le presentó a la corte medios propios y se realizó una notificación a la parte recurrida haciendo constar las pruebas que apoyaban su acción recursiva la cual fue recibida en fecha 29 de enero de 2025 y la lista de testigos notificada por acto núm. 180/25 de fecha 28 de enero del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, donde se indicaba que presentarían como testigo a [redacted], quien compareció, pero no fue escuchado por los magistrados, por lo que al tribunal señalar la falta de pruebas incurrió en la desnaturalización invocada.

20. La valoración del medio invocado permite a esta sala establecer que la parte recurrente atribuye al tribunal *a quo* desnaturalización de los hechos,

incorrecta valoración probatoria y violación al derecho de defensa, alegando que notificó oportunamente una lista de testigo y que el testigo compareció sin ser escuchado. Sin embargo, del examen de las piezas procesales aportadas ante esta corte para el presente proceso, no se advierte que la recurrente haya demostrado que el pedimento de audición del testigo se haya realizado en audiencia pública ante los jueces de la corte, conforme a las disposiciones procesales aplicables, ni que el tribunal *a quo* haya negado o rechazado expresamente dicha propuesta.

21. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que, de las incidencias reflejadas en el plano fáctico de la sentencia impugnada (folios 127 y 128), no consta que la parte recurrente haya presentado ante el tribunal de alzada la lista de testigos indicada ni que, en consecuencia, haya formulado requerimiento alguno para su audición. Por el contrario, se verifica en la sentencia que en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2025, la propia recurrente, [redacted], a través de su representante legal, solicitó el cierre de la fase de presentación y producción de pruebas, petición que fue acogida por el tribunal *a quo*. De ello se concluye que no puede imputarse al tribunal de alzada una violación al derecho de defensa cuando los hechos evidencian, más bien, una falta de diligencia atribuible a la parte recurrente, pues la simple notificación o depósito de la lista de testigos mediante el acto núm.

180/25 no constituye una proposición efectiva del medio probatorio. En consecuencia, la afirmación de que el testigo "no fue escuchado" carece de precisión respecto de las circunstancias que la motivaron.

22. En tales condiciones, la alegación de desnaturalización no se corresponde con la figura invocada, pues esta implica una alteración sustancial de los hechos probados en la sentencia, no la falta de incorporación de una prueba cuya admisión o rechazo no se acredita; del mismo modo, la invocada violación al derecho de defensa carece de sustento, al no evidenciarse que el tribunal *a qua* impidió injustificadamente la producción de la prueba que alega la parte recurrente fue ofrecida, por lo que la circunstancias descritas no evidencian la materialización de los agravios invocados y en consecuencia deben ser desestimados.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal e ilogicidad de pruebas y mala ponderación de estas, al establecer que el informe realizado por el agrimensor [redacted] de fecha 20 de septiembre de 2021, donde indica que el terreno en litis está siendo ocupado por [redacted] se encuentra robustecido con el contrato de arrendamiento de fecha 28 de noviembre de 2023, en donde se demuestra

que el ahora recurrido [redacted] arrendó el terreno y que el mismo se encontraba a la fecha del sometimiento del deslinde objeto de impugnación bajo trabajo agrícola y que ha continuado en gran parte durante el proceso judicial conocido ante ellos.

24. Bajo dicha narrativa, la parte recurrente considera que este razonamiento es ilógico, errático y carente de verdad jurídica, ya que la litis inició en fecha 3 de febrero de 2021; que por otro lado, la parte recurrente en el medio analizado realiza contestaciones y críticas sobre el peritaje realizado por el agrimensor [redacted] mediante informe de fecha 20 de septiembre de 2021, así como contestaciones respecto al testigo [redacted], señalando que su testimonio es falso, transcribiendo y describiendo el mismo en su memorial como mentiras descaradas, así como otros argumentos dirigidos a criticar las actuaciones del actual recurrido [redacted] al realizar un arrendamiento en pleno proceso judicial y otras situaciones de hecho que se suscitaron en la instrucción del caso, concluyendo que dichos argumentos dan mérito para la revocación de la sentencia ahora impugnada en casación.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien el tribunal *a quo* complementa su convicción de los hechos con un acto de

arrendamiento del año 2023, cuando efectivamente el proceso ahora objeto de impugnación inició en el año 2021, no es menos verdad que dicha valoración está dirigida a determinar la ocupación material continua en el tiempo del inmueble en litis en manos de [redacted], máxime cuando del examen de la sentencia impugnada se advierte que el elemento probatorio primario sobre el cual se sustentó la decisión fue el referido informe técnico del año 2021 realizado por el agrimensor [redacted], que concluyó que el terreno objeto del deslinde se encontraba ocupado por el recurrido y presentaba rastros de cultivos, documento que fue valorado por el tribunal *a quo* y no consta que su autenticidad o contenido haya sido impugnado por la parte recurrente, ni que se solicitara la presentación de un nuevo peritaje ante la alzada. En consecuencia, los alegatos dirigidos a cuestionar dicho informe constituyen medios nuevos, inadmisibles en sede casacional.

26. Asimismo, en cuanto a la alegada falsedad del testimonio de [redacted], cabe precisar que la casación no tiene por objeto determinar la veracidad intrínseca de las declaraciones, sino examinar la corrección jurídica de su valoración por el tribunal *a quo*, por lo que tal argumento, por sí solo, no configura un vicio que genere la casación, así como tampoco la función casacional está llamada a determinar las conductas o situaciones que

se dieron en audiencia, sino a comprobar la aplicación de la ley desde el contexto del fallo contenido en la sentencia, por lo que el medio examinado carece de fundamento, al no evidenciarse error en la valoración probatoria ni violación de normas sustantivas o procesales, por lo que debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500787 de fecha 11 de junio de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] lo F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929937
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00139 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929937
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], SRL.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 10 de septiembre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 2126/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumpliendo de deberes formales núm. ACID-5162- 2023, notificando a la razón social [redacted], SRL., la sanción impuesta en virtud del artículo 257 del Código Tributario, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00139 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad invocada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 27 de mayo de 2024, por la entidad FERRETERÍA SOTIMAC, S.R.L., contra la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-5162-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID5162-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 29 de agosto de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la

resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-5162-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023.

15. De la revisión de la sentencia impugnada, específicamente del apartado hechos a controvertir, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sancionó a la razón social [redacted], SRL., mediante la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-5162-2023 con la suma de RD$150,535.00.

16. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por* [redacted] *S.R.L., con RNC. 13 1-69134-1, en contra de la Resolución de multa por incumplimiento de deberes formales No. ACID-5162-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la Resolución de multa de incumplimiento de deberes formales No. ACID-5162-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las demás razones expuestas en el cuerpo del presente recurso contencioso tributario, TERCERO: Que este tribunal tenga a bien suplir de oficio todas las acciones de rango constitucional, que no hayan sido expuestos en el presente recurso. (sic)*

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la procedencia o no de la resolución de multa de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-5162-2023, que sancionó a la razón social [redacted], SRL., con la suma de RD$150,535.00, suma debatida ante los jueces del fondo, por concepto de violación a sus deberes formales establecidos en el artículo 50 de la Ley núm. 11-92.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

19. virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00139 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00140 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de sí mismo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanelba Grassals Castillo.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Transunion, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Anyelo Starling Hernández.

4. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanelba Grassals Castillo.

5. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] en calidad de miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa (en lo adelante CLAB), mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], María

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

7. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Templaris, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Yesica [redacted].

8. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el señor [redacted] contra el Banco Central de la República Dominicana, su gobernador [redacted], el Comité de Políticas Para la Realización de Activos del Banco Central (Copra), su directora [redacted] y el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), representado por la Comisión de

Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), con la intervención forzosa de la Superintendencia de Bancos, la entidad Templaris, SRL., señor [redacted] y la compañía Transunion, SA., la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022, que declaró inadmisible por extemporánea la referida demanda.

10. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022, que dispuso el rechazo de la acción.

11. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0391 de fecha 27 de marzo de 2024, la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12, En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00140 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 01 de junio del año 2022, por el recurrente [redacted] PÉREZ PÉREZ contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227, de fecha 08 de abril del año 2022, emitida por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación artículo 141 de Código Procedimiento Civil dominicano o insuficiencia de motivos, falta de estatuir. Contradicción de motivos, falta de motivación sentencia. **Segundo medio**: Violación artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted] *Incidentes*

14. En sus memoriales de defensa, las partes recurridas Templaris, SRL. y Transunion, SA. formularon los siguientes incidentes: a) La incompetencia de la Tercera Sala, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tratarse de un segundo recurso de casación; y b) La caducidad del recurso por no cumplir el acto de emplazamiento con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a.1. En cuanto a la incompetencia

16. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

17. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

18. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la

competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

19. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica

que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

20. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

21. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

22. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de las conclusiones omitidas primigeniamente por la jurisdicción contencioso administrativa, es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

23. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de

una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación. Por este motivo, procede rechazar el incidente propuesto.

a.2. En cuanto a la excepción de nulidad

24. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

25. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

26. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que las también partes recurridas presentaron oportunamente su escrito de defensa en fechas 30 de septiembre y 7 de octubre de 2025, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

27. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 999/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo cumplió con su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serles notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad.

V. En cuanto al interés casacional

28. La parte recurrida, Transunion, S. A., Templaris, [redacted]. y la Superintendencia de Bancos solicita la declaratoria de inadmisibilidad del

recurso de casación por ausencia de acreditación del interés casacional que prescribe el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En*

adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés

casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer y tercer medios se fundamentan en la alegada *falta de motivos* y *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

42. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación formulados, los cuales se unifican para ser analizados juntamente debido a su estrecha relación, la parte recurrente indica en su memorial que el tribunal *a quo* no comprobó que el accionante cumplió con los requisitos de los artículos 38 y

39 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a que al momento de interponer su recurso aportó documentos nuevos que los jueces no ponderaron, lo cual tuvo como consecuencia que con la decisión adoptada incurrieran en la falta de emotivos y omisión de estatuir.

43. Para disponer el rechazo del recurso de revisión sometido a su consideración, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. En ese orden de ideas, una vez examinado el recurso de revisión presentado por el recurrente señor [redacted], advierte este Colegiado que los medios y motivos que le sirven de fundamento a saber, Mala Interpretación y una Incorrecta Aplicación del Artículo 60 de la ley 107-13; Falta de Ponderación de la Certificación de fecha 28 de junio de 2020, Falta de Valoración de las Pruebas, Contradicción de Motivos, Falta de Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos, las mismas no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494, y que por tanto justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis; es decir, el mismo no se ciñe a los requerimientos que a tal efecto establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto en razón de que señor [redacted] alega "haber depositado nuevos elementos de prueba que establecen el daño continuado de la Ley 107-13, articulo 60", los cuales según alega no fueron debidamente valorados, sin embargo, este colegiado ha podido comprobar que en su instancia de fecha 31 de agosto del año 2022, el cual titula como

"Reformulación de Recurso de Revisión", señalando en su página 115, los documentos a evaluar bajo el título "anexo de documentos nuevos" los cuales describimos a continuación: 1-Certifiacion de fecha 23 de marzo 2022, expedida por la [redacted] Administrativo. 2-Certifiacion No. 001279 de 05 abril 2022.por la Superintendencia de Bancos. 3- Informe no. 002329 de emitido por el Departamento Pro Usuario. 4- Acto 1971 de fecha 12/2021.notificado por el Lic. [redacted]. 5-Acto núm. 1280 de fecha 20 diciembre 2021, notificado por el Banco central de la Republica Dominicana. 6-Certifiacion No. 12795 de fecha (09) diciembre 2021 emitida por el Banco central de la Republica Dominicana.7-Acto No. 1104 de fecha 07 2021, notificado por el Lic [redacted]. 8- Certificación No. 006499 de 20 septiembre 2021, expedida por la Superintendencia de Bancos. 9-Certifiacion No. 001857 de fecha 13 abril 2021, expedida por la Superintendencia de Bancos. 10- Certificación de fecha 22 del mes de octubre 2021, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 11- Certificación 7541, de fecha 29 de mayo expedida por el Banco Central de la Republica Dominicana. 12- solicitud de fecha 10 de junio 2019 recibido a la 1:15 por la Comisión Administrativa de Baninter. 13- formulario de consulta de fecha 22 de mayo 2019, de la Superintendencia de Bancos. 14- Requerimiento para fines de certificación ci-21-001046 de fecha 08 de marzo del 2021. 15- Acto No. 315 de fecha veintisiete (27) dos mil veinte (2020) Intimación puesta en mora. 16- Certificación de fecha 22 de octubre 2021, expedida por el Tribunal Superior Administrativo. 28. Resulta de vital importancia puntualizar, que las decisiones emanadas de la jurisdicción contenciosa administrativa son recurribles ya sea a través del recurso de revisión o a través del recurso de casación según se extrae de la letra del artículo 37 de la ley 1494; vías recursivas que por su naturaleza se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades que a tal efecto disponen el legislador3. En la especie, el recurrente ha optado por impugnar

la sentencia 0030 1642-2022-SSEN-00227, de fecha 08 de abril del año 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través del recurso de revisión, pero, al analizar este colegiado en su conjunto los documentos que le sirven de fundamento al recurso de marras, ha podido advertir, que el señor [redacted], no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar oportunamente dichos documentos, los cuales debieron ser aportados con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia núm. 0030 1642-2022-SSEN-00227, objeto del recurso de revisión que nos ocupa. 29. Además, advierte este Colegiado, que las pretensiones contenidas en el recurso de revisión se sustentan en los medios descritos con anterioridad consistentes en "Mala Interpretación y una Incorrecta Aplicación del Artículo 60 de la ley 107-13; Falta de Ponderación de la Certificación de fecha 28 de junio de 2020, Falta de Valoración de las Pruebas, Contradicción de Motivos, Falta de Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos" los cuales esencialmente constituyes medios tendentes a la anulación de la decisión a través del recurso de casación y no del recurso de revisión como erróneamente se pretende, solicitando además al tribunal en sus conclusiones formales que sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 0030-1645-2022 00227, en consecuencia acoger las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial, pretensiones que evidentemente encajan en un recurso de casación y no en las causales de revisión; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

44. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que

ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

45. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica que procede el recurso de revisión: *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* por considerar que el tribunal a *quo* no ponderó los documentos proporcionados por la parte recurrente, que sustentaban el recurso de revisión.

46. En efecto, de la lectura de la sentencia se advierte que la parte recurrente no demostraron ante los jueces del fondo que hayan probado los hechos que configuran la letra *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, no estableció ante el

[1] *Art. 38 de la L. 1494-47 de 1947: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

tribunal de envío encargado de conocer su recurso de revisión, la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión.

47. De igual modo, la parte recurrente propuso ante el tribunal de envío las siguientes irregularidades: "Mala Interpretación y una Incorrecta Aplicación del Artículo 60 de la ley 107-13; Falta de Ponderación de la Certificación de fecha 28 de junio de 2020, Falta de Valoración de las Pruebas, Contradicción de Motivos, Falta de Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos"[2]. En ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

48. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto de fondo presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

[2] Información ubicada en el considerado núm. 29 de la pág. 34 de la sentencia impugnada.

de 1947, más bien desconoce que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

49. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el

fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00140 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00107
Solicitud núm.: 2025-R1089534
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00307 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00107
Solicitud núm.: 2025-R1089534
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En fecha 18 de noviembre de 2025 fue depositado un escrito de réplica vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante memorándum núm. 02309 de fecha 29 de septiembre de 2020 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), desvinculó de sus funciones como oficial a [redacted], quien devengaba un salario de RD$11,000.00 según lo indica la comunicación de nombramiento núm. 02744, de fecha 9 de septiembre de 2013, emitida por la División de Recursos Humanos; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que fuera repuesta en su cargo o en su defecto que fuera condenada la administración al pago de una indemnización y a las prestaciones económicas amparadas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023, la cual acogió el referido recurso.

7. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2220, de fecha 29 de noviembre 2025, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00307 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022, por la señora [redacted], contra el memorándum núm. 02309, de fecha 29 de septiembre de 2020, emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), por el mismo incumplir con la formalidad procesal contenida en el artículo 5 de la Ley 13-07, de ampliación de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de ley: Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 y por errónea aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13**. Segundo medio:** Error de derecho en la valoración del principio de eficacia administrativa y nulidad del acto. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Violación al derecho a la seguridad social y responsabilidad patrimonial del Estrado (Arts. 60, 61 y 148 Constitución; Ley 87-01). **Quinto:** Falta de motivación-violación del artículo 141 de la Constitución y 9 de la Ley 2-23 "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que*

componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

12. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo

y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2220 de fecha 29 de noviembre de 2025, por la cual casó la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los jueces de fondo incurrir en una inobservancia a la norma legal sobre vencimiento del plazo procesal para recurrir ante la instancia contenciosa administrativa y, en consecuencia, se procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

15. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una falta de motivación y violación al derecho de defensa respecto del medio de inadmisión planteado, violación al derecho a la seguridad social, violación al principio de eficacia administrativa sobre el

plazo de caducidad procesal y errónea aplicación de la ley 13-07, los cuales están relacionados con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos*

de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

18. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

19. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75

1 Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley num. 2-23.

de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de un recurso contencioso administrativo, el cual fue acogido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogiendo parcialmente el recurso y condenando al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) al pago de la suma de ciento cinco mil doscientos ochenta y tres con 20/100 (RD$105,283.20) a la cuenta de capitalización individual de la recurrente por concepto de pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), calculados en base a un sueldo mensual de once mil con 00/100 (RD$11,000.00) y un tiempo de labor de siete (7) años y, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños causados. El indicado fallo fue recurrido en casación por la administración.

23. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro de un mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala. Así las cosas, debe

precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció al medio de inadmisión invocado por la administración, determinando que el recurso contencioso administrativo era inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo, sustentando en que ya había transcurrido un año, tres meses y dos semanas, entre la fecha de la notificación de la cancelación y la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, lo que evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó.

24. A partir de la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisible, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00307 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00547
Solicitud núm.: 2025-R0864347
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierra, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500103, de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00547
Solicitud núm.: 2025-R0864347
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], la empresa [redacted], EIRL., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, nulidad de certificado de título, cancelación de certificado por ventas viciadas, falseadas y simulación, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad Mango Rosa, EIRL., con relación a la parcela núm. 1-K, DC. núm. 11/1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia

núm. [redacted]7, de fecha 22 de junio de 2022, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500103, de fecha 7 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. [redacted] y depositada en fecha 5 de agosto de 2022, en contra de la sentencia núm. [redacted]7, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 1-K del distrito catastral 11/1 del municipio Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y la razón social Mango Rosa, EIRL; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena a la señora [redacted], recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted] y del licenciado [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], [redacted], la empresa [redacted], EIRL., y [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causales: a) por haber sido interpuesto fuera de plazo; b) por carecer de interés casacional; y c) por falta de desarrollo de los medios.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. Así las cosas, el examen de los documentos que componen el presente recurso evidencia que la sentencia impugnada le fue notificada la actual parte recurrente [redacted], a requerimiento de la parte hoy recurrida [redacted], la empresa [redacted], EIRL., y [redacted], mediante acto núm. 667-2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 18 de agosto de 2025, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

11. En esas atenciones se advierte, que la referida notificación de la sentencia fue realizada en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, y donde consta un único traslado realizado a la calle [redacted] casi esquina [redacted] núm. 12, 1er nivel, edificio Ducanddan, indicando el ministerial que es el domicilio elegido por [redacted], correspondiente a la oficina del Lcdo. [redacted], abogado, quien la representó ante los jueces de fondo, señalando que fue recibido por el propio Lcdo. [redacted].

12. De las actuaciones reseñadas no se acredita que el acto de notificación de la sentencia haya sido realizado en el domicilio real de la ahora recurrente, ni consta elemento de prueba que demuestre que esta hubiese efectuado válidamente la elección de domicilio indicada en acto. Esta circunstancia adquiere relevancia al verificarse que la parte recurrente comparece en el presente recurso asistida por un abogado distinto del que la representó ante el tribunal *a quo*. En consecuencia, no existe constancia de que la parte ahora recurrida haya notificado válidamente a la recurrente la sentencia objeto de casación, de manera que dicha notificación no pueda ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el presente recurso. Por tanto, corresponde desestimar el medio de inadmisión planteado.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

13. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación.

18. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos agravios en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar por un lado falta de motivación, de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al principio de imparcialidad, falta de ponderación de documentos, desnaturalización; mientras que, por otro lado, invoca mala aplicación del derecho, violación al artículo 1315 del Código Civil cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios

19. La parte recurrida, invoca además que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la parte recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino que los mismos están dirigidos contra la sentencia de primer grado.

20. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de exposición de agravios contra la sentencia impugnada, es decir, que los agravios expuestos en el memorial de casación no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso sino contra la de primer grado y en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que dicha situación no genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo[5], por tanto, se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el recurso de casación

21. La parte recurrente expone en sus agravios, textualmente lo siguiente:

"…**POR CUANTO**: El Memorial de Casación presentado por la señora, por [redacted], por conducto de sus abogados apoderados, en contra dela sentencia No 202500103, de fecha 07/5/2025 expediente No. 0154-23-00410, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, seibo, está motivado según su contenido, fundamentalmente en los siguientes aspectos: 1) "Que la sentencia

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

impugnada carece de motivos coherentes, es carente de base legal ya que solo enfatiza en la solicitud de la parte hoy recurrida, violando el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, la Tutela Judicial Efectiva y la Imparcialidad por no cumplir con su propia sentencia preparatoria" .-2) "Que este tribunal hizo una mala aplicación del derecho "Hace una aplicación errónea del artículo 1315 del Código Civil" .- La parte hoy recurrente en su demanda introductoria narra los hechos de como la parte hoy recurrida orquestó todo un entramado para sacarla del juego sobre una promesa de venta llevada a cabo unos derechos dentro de la parcela No. 1-k, [redacted]. 11/tra,, del municipio de Higúey, propiedad del señor [redacted], en representación de la razón social MANGO ROSA. EIRL quien junto a los señores [redacted] y [redacted] se la ingeniaron para que no se le vendiera a la hoy recurrente, sino a la señora [redacted], hermana del señor [redacted], quien es el propietario de uno de los negocios en esa propiedad, en ese sentido, depositamos ante la secretaria del tribunal a-quo los documentos que demuestran que sobre esa propiedad había un acuerdo de venta de la misma con la señora hoy demandante, no obstante, el juez a-quo no le dio la importancia o relevancia a dichas pruebas bajo el alegato de que las mismas eran en fotocopias, con lo cual DESNATURALIZA los hechos y Viola la ley por falta de ponderación de los documentos sometidos legalmente al debate. Con quien el para demostrarle a esta corte como se llevo a cabo este contubernio y en busca de los fines precitados. depositamos ante la secretaria del tribunal que evacuó la sentencia hoy impugnada un glosario probatorio con el propósito de que el juez apoderado del caso verificara y ponderara los documentos y hechos sometidos al proceso, sin embargo, contrario a eso, el declaró la INADMISIBLIDAD de la demanda, sin estudiar ninguno de los documentos y hechos de la causa, con lo cual DESNATURALIZA los hechos y Viola In ley por falta de ponderación de los documentos sometidos legalmente al debate. Que la sentencia impugnada carece de motivos coherentes ya que el

juez, tal se puede apreciar en la parte infine del [redacted], de esta sentencia, ordena a la Dirección General de Migración, emitir una certificación donde se haga constar la entrada, salida y estadía en el país, cuya solicitud es reiterada en el [redacted], a pesar de ello, el tribunal a quo en ningún lugar de su decisión se pronuncia al respecto, lo que hace imposible, qua el tribunal conozca los méritos y motivos en que se funda dicha demanda y la consecuentemente la sentencia que ha de venir por esa razón, esta sentencia es INCOHERENTE. carente de MOTIVACION violatoria de el Debido Proceso de ley, el Derecho de Defensa, fa Tutela Judicial Efectiva e Imparcial. que en la misma tesitura se destaca que el juez a-quo no ataca directamente la existencia del derecho, de la facultad o de la situación jurídica en la que la demandante funda su acción, no se escudriña sobre los hechos planteados, tampoco sobre la irregularidad del procedimiento para el traspaso, sino solo se limita a decir que existe FALTA DE CALIDAD, lo cual plantea da por el tribunal a-quo En el numeral 4 del [redacted] al decir: Que, con respeto a la calidad, nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido los requisitos que otorgan calidad a un demandante por ante los tribunales de tierras, esto es que: la calidad de un demandante por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria le viene dada por su condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario que pudiera este tener, asimismo, la jurisprudencia ha dicho sobre la calidad que: es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el titulo con que una parte figura en el procedimiento (S.C.J., Primera Sala, 14 de diciembre de 2001, número 25, Boletín Judicial 1213. La corte al analizar la sentencia se dará cuenta que todos estos documentos del cual hemos hecho mención aquí. fueron depositados en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos que rigen la materia, como también podrá darse cuenta que el juez a-quo no hace mención de la sentencia interlocutoria que él mismo dicta y no hace cumplir, ni se pronuncia al respecto, simplemente se avoca a conocer lo que el

abogado de la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, pudiendo el juez haber acumulado este medio de INADMISION y fallarlo con el fondo. En franca violación de Nuestra Constitución en su Artículo 69.4 y del artículo 8, numeral 1, letra h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del 1969, consagra lo siguiente: … La corte al analizar la sentencia se dará cuenta que todos estos documentos del cual hemos hecho mención aquí, fueron depositados en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos que rigen la materia, como también podrá darse cuenta que el juez a-quo no hace mención de la sentencia interlocutoria que el mismo dicta y no hace cumplir, ni se pronuncia al respecto, simplemente se avoca a conocer lo que el abogado de la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, pudiendo el juez haber acumulado ese medio de INADMISION y fallarlo con el fondo. ATENDIDO que la sentencia apelada es contraria a ley, ya que, en ella se hizo una mala se incurrió aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos" (sic).

22. De la transcripción anterior se advierte que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus agravios, a efectuar una exposición de hechos vinculados con los procesos de instrucción y criterios decisorios sustanciados en primera instancia, sin articular alegatos dirigidos específicamente contra la sentencia impugnada. Del mismo modo, la parte recurrente se limita a transcribir disposiciones constitucionales, jurisprudencia y afirmaciones de carácter generales, sin dirigir las violaciones invocadas contra la decisión objeto del presente recurso. En

consecuencia, las alegaciones formuladas en los medios de casación analizados resultan inoperantes, por cuanto no se orientan a cuestionar la *ratio decidendi* de la sentencia objeto del presente recurso impidiendo a esta Tercera Sala entrar a su examen.

23. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso d y no en ora, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación*[6]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

24. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

25. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500103, de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0747649
Recurrente: Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0181

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00103 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0747649
Recurrente: Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), representado por Ada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Dres. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el [redacted] (Procuraduría General Administrativa), a través del memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 28 de agosto de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador administrativo.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de octubre de 2022, a través del Acta Definitiva de Infracción del Procedimiento Sancionador Administrativo núm. DCSA-ADI-054, el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) procedió a sancionar a la Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.) por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la inscripción y licencia por lo que, inconforme, depositó ante el Consejo Directivo del enunciado Instituto sus medios de defensa.

7. Posteriormente, en fecha 2 de mayo de 2024 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió la resolución núm. 042-2024, acogiendo con modificaciones el proceso administrativo sancionador atribuido mediante el acta descrita por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en su contra dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00103 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de junio del año 2024, por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.), en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.), a la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

V. Incidente

10. En su defensa, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, indicando que el memorial adolece de medios puntuales y que, más bien, está referido a argumentos de fondo que intentan una revaloración de la prueba, considerándolo desprovisto de los requisitos establecidos en el artículo 18 numeral 5 y párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado que cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamenta en la falta de desarrollo de los medios contenidos en el recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate debido a que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente al procedimiento, tal y como sería —a título de ejemplo—su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

13. Al hilo de lo anterior, ayuda a la precomprensión de lo expuesto el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación, por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada, cruza el umbral procesal hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente; por lo que, sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente planteado sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia.

14. A este punto, debe indicarse que la inadmisión de los medios de casación por su falta de desarrollo o su novedad será ponderada al momento en que sean abordados, pudiendo ser declarada en caso de que concurran las condiciones para ello.

VI. Sobre el interés casacional

15. Del mismo modo, corresponde a este colegiado determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, referidos al interés casacional.

16. Al respecto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. El enunciado artículo 10 de la norma procesal de la materia dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación; considerando sexto.

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.*

18. Es así como el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la referida Ley núm. 2-23.

19. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 20 de julio de 2025.

22. Desde esta perspectiva se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían,

a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. Tras la lectura del memorial, se precisa que la recurrente en su único medio de casación propone argumentos dirigidos a *una errónea aplicación de la norma jurídica, errónea valoración de las pruebas, violación al principio de contradicción, igualdad entre las partes, derecho a la defensa y al debido proceso* — perpetrada al momento de emisión— del fallo impugnado; vicios asumibles a la actividad del juez en la sentencia y que acceden, como ha sido dicho, a las normas requeridas para su dictado, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procederá al examen de los aspectos del medio de casación señalado por envolver un interés casacional presunto*.

28. De tal modo, que para apuntalar el medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación y violación de la norma jurídica, puesto que en la sentencia recurrida no otorgó ningún valor probatorio a las piezas documentales y medidas de instrucción solicitadas, las cuales, a su juicio, cuentan con una importancia crucial y definitiva para la suerte del proceso. Entiende, dichas peticiones debieron ser acogidas por los jueces del fondo por su relevancia en el juicio; por el contrario, arguye, el tribunal de fondo no valoró el proceso conforme las pruebas documentales y audiovisuales depositadas y de las que quedaba demostrado que los equipos incautados no tenían la potencia ni las características para revender internet, limitándose a otorgar el máximo valor probatorio al acta de comprobación levantada por los técnicos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de lo cual aluden en el numeral 31 de la decisión recurrida.

29. Indica, para que un juicio sea contradictorio las partes deben participar en plena igualdad y en respeto del derecho a la defensa, lo cual trasgrede el tribunal *a quo* al no otorgarle valor a las pruebas periciales depositadas y de las que debió ordenar la consumación de las medidas de instrucción por ella solicitadas en el curso del litigio tanto en el escrito de defensa, como en reiteradas instancias posteriores, quedando evidenciado, sostiene, una violación al principio de contradicción, igualdad entre las partes y, por ende, a su derecho fundamental a la defensa; ante todo, al no mantener un equilibrio al valorar todas las pruebas ni detenerse a apreciar las medidas que fueron planteadas y solicitadas en la audiencia administrativa pública celebrada ante el órgano directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tal y como se evidencia del numeral 30, párrafo primero de la decisión impugnada.

30. A tal punto, que en su medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0747649
Recurrente: Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN … 6. La parte recurrente COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.), solicitó en su recurso contencioso administrativo como medidas de instrucción, las siguientes: PRIMERO: Que dicho tribunal ordene al INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICIONES (INDOTEL), el desglose de todas las piezas documentales en favor de LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.) depositadas conjuntamente con el escrito de defensa en fecha 21 del mes de diciembre del 2022 y solicitados mediante instancia de fecha 07 de junio del 2024, piezas documentales que los accionados se niegan a entregas. SEGUNDO: Que dicho tribunal ordene INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), la entrega inmediata del acta de audiencia conjuntamente con el video de la misma de fecha jueves 08 de diciembre del 2022, con la finalidad de probar al tribunal las medidas de instrucción solicitadas en el escrito de defensa y en la misma audiencia pública, y la forma arbitraria de como el órgano decidor no hizo alusión a las mismas en la resolución impugnada. TERCERO: Que dicho tribunal designe en nombrar un perito con las competencias idóneas en la materia a los fines de analizar y con la máxima de su experiencia, con los datos de los modelos de los equipos incautados haga constar en su informe, si entre estos o con el usos combinado de estos por si solos califican para revender internet con el potenciar de brindar dicho servicios a la cantidad de usuarios o clientes a los afirmados en la acusación del Departamento Instructor de la investigación, pretendemos demostrar que los mismos son de uno común con potencial para uso personal, los equipos incautados son: 1-TRES (03) TRANSIBE MARCA GIPIEN, MOD HG8310M. 2- UN (01) SWITE TP-LINK MOD. S8086. 3-UN (01) ROUTER MARCA

TIETRE LINK, MODELO A3002. CUARTO: De igual modo le soltamos al INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), que ordene a las compañías VIVA a los fines de que emita un informe o historiales detallado respecto a la capacidad y consumo de internet histórico contratado por parte LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.) Y el señor [redacted] con fechas anteriores al proceso sancionador del INDOTEL, con dicha medida buscamos demostrar la falsedad de la acusación que pesan sobre nuestros representados, con dichos historiales quedara evidenciado que el consumo de estos era a nivel personales, que con la capacidad de internet consumidos que reflejaran dichos historiales era el mismo consumo de igual magnitud o naturaleza que el que el utilizado por cualquier vivienda unifamiliar o cualquier oficina común u ordinaria. (…) 8. Con relación a los pedimentos que hace el recurrente, en el sentido de que se ordene al INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), a que desgloses todos los documentos que la recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa de fecha 21 del mes de diciembre del 2022, que le sea entrega de manera inmediata del acta de audiencia conjuntamente con el video de la misma de fecha jueves 08 de diciembre del 2022; así como que el tribunal designe en nombrar un perito con las competencias idóneas en la materia a los fines de analizar con los datos de los modelos de los equipos incautados haga constar en su informe, si entre estos o con el usos combinado de estos por si solos califican para revender internet con el potenciar de brindar dicho servicios a la cantidad de usuarios o clientes a los afirmados en la acusación del Departamento Instructor de la investigación, pretendemos demostrar que los mismos son de uno común con potencial para uso personal; así como

también que el tribunal ordene la compañía VIVA a los fines de que emita un informe o historiales detallado respecto a la capacidad y consumo de internet histórico contratado por parte LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.) Y el señor [redacted] con fechas anteriores al proceso sancionador del INDOTEL, cada una solicitada con el fin de edificar al tribunal; este tribunal procede a rechazarlos, debido a que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución. … HECHO A CONTROVERTIR Determinar si procede que se revoque la Resolución núm. 042-2024 de fecha 02 de mayo del año 2024, emitida por el INSTITUTO DOMINICNO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por la misma ser emitida violentando el debido proceso, tutela administrativa en perjuicio de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.). APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 23. Este tribunal advierte que el presente caso se origina en fecha 29 de junio del año 2021, cuando funcionarios a cargo del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización de INDOTEL levantaron el informe DI-I-[redacted], en el que se manifiesta que se trasladaron al municipio de la Vega, con el propósito de verificar si la COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.), se encontraba dando servicios de reventa de internet, comprobando, los funcionarios a cargos de la inspección que la recurrente se encontraba dando servicios de manera ilegal de reventa de internet; posteriormente, mediante Acta Inicial de Infracción Para Apertura de Proceso Sancionado Administrativo núm. DCSA-AII-057, el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), procedió a dar apertura a la fase de

instrucción del proceso sancionador por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada como muy grave en el artículo 105, literal d de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, contra el señor [redacted] y la Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, E.I.R.L.); Subsidiariamente, mediante Acta Definitiva de Infracción del Procedimiento Sancionador Administrativo núm. DCSA-ADI-054, el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), declaró la conclusión de la etapa de investigación del procedimiento sancionador, por la comisión de ilícito administrativo atribuido al señor [redacted] y la Compañía Internacional Tecnológica (COINET), a 100 cargos por incumplimiento por la comisión de faltas graves equivalente a RD$11,622,400.00 y una sanción de 30 a 200 por incumplimiento por la comisión de faltas graves equivalente a RD$116,224.00; así mismo solicitó al Consejo Directivo de INDOTEL la clausura definitiva de la Compañía Internacional Tecnológica (COINET); consecutivamente en fecha 02 de mayo del año 2024, el INSTITUTO DOMINICANDO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), emitió la Resolución núm. 042-2024, mediante el cual acogió con modificaciones el Acta Definitiva de Infracción y en consecuencia, declaro a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.), responsable de cometer faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley de Telecomunicaciones núm. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; por lo que el recurrente no conforme con dicha decisión interpone en fecha 12 de junio del año 2024, el recurso que nos ocupa, con el fin de que el tribunal declare su nulidad por ser violatorio al debido proceso. (…) 30.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0747649
Recurrente: Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Este Tribunal Superior Administrativo, luego de examinar el legajo de documentos que forman el expediente, juntamente con los petitorios de las partes, es de criterio, de que la institución recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ha actuado apegada a la Constitución y a la ley núm. 153-98, Ley General De Telecomunicaciones, sustentada en el principio de razonabilidad y en las garantías mínimas, lo que implica que ha hecho una correcta valoración del caso, en virtud de que ha actuado conforme a lo establecido en los citados artículos 78 literal k y r, 103 literal a, 105 literal d, 109.1 y 109.4, ley núm. 153-98, la cual le otorga facultad al Consejo Directivo del INDOTEL de sancionar a quienes incumplan con las disposiciones previstas en la misma. 31. En ese mismo orden, este tribunal ha podido verificar que no hubo violación al debido proceso, en primer lugar, porque la Resolución núm. 042-2024 de fecha 02 de mayo del año 2024, contiene las vías recursivas, así como le indica que tiene un plazo de 30 días para recurrir, y en segundo lugar le fue notificada a la parte recurrente, tal y como la misma lo admite en fecha 13 de mayo del año 2013, pero además, la recurrida, previo a imponer la sanción, tuvo a su cargo la verificación del monitoreo realizado a la empresa recurrente, así como mediante acta inicial de infracción para apertura de proceso sancionado administrativo núm. DCSA-AII-057, se le otorgó al recurrente, COMPAÑÍA INTERNACIONAL TECNOLÓGICA (COITNET, E.I.R.L.), un plazo de 10 días a partir de la notificación que presente escrito y documentos probatorios; también aprecia este colegiado de la lectura del acto administrativo Resolución núm. 042-2024 atacado, que en el mismo la parte recurrida expone cronológicamente las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo cuestionado, el sustento legal de la misma y la sanción dentro de los

parámetros establecidos en el artículo 105 de la ley núm. 153-98; mismo que sanciona la infracción de haber brindado servicios de internet sin la debida autorización; así las cosas, aprecia este Colegiado, que la sanción impuesta y el procedimiento llevado a cabo para la misma, se ha realizado acorde al debido proceso administrativo sancionador, al imputar la falta, oportunidad de ejercitar medios de defensa, en tal sentido, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por no tener base legal y sustento probatorio…" (sic).

32. **En cuanto a la falta de ponderación.** Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado

de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

33. De lo denunciado por la recurrente, sin embargo, este colegiado ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el aspecto analizado, pues de los motivos esbozados en la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo –en ejercicio pleno del poder de apreciación del que están investidos- dispusieron el rechazo de las medidas de instrucción peticionadas al encontrarse lo suficientemente edificados en cuanto al proceso sancionador llevado por la Dirección de Fiscalización del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sin que de lo expuesto pudiera apreciarse una justificación parcializada, desproporcionada o que raye en la arbitrariedad.

34. Que, en ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[2]; lo que no es el caso. De ahí, que a los jueces del fondo se les reconozca dicho poder de apreciación sobre los medios probatorios, permitiéndoseles descartar piezas conforme a su propia convicción de la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

forma en que han ocurrido los hechos, apegados a las reglas del debido proceso.

35. **En cuanto a la errónea aplicación de la ley**. En el ejercicio de argumentación jurisdiccional, para que el juez apoderado del fondo incurra en el vicio denunciado es necesario que desde su concepción semántica y espacial no aplique, sea por omisión o por extensión interpretativa, el mandato establecido por regla de derecho; aspecto atinente a su actividad procesal y que contempla la censura de la casación en la medida en que se compruebe una trasgresión latente a las garantías fundamentales de tutela judicial. En ese sentido, en cuanto a la denuncia invocada por la recurrente de que con el fallo *a quo* el tribunal de fondo incurriera en el aspecto examinado, este colegiado, sin embargo, no verifica de la sentencia impugnada que se haya ofrecido un sentido distinto, o de interpretación extensiva a la sanción impuesta a la recurrente por el órgano de las telecomunicaciones; antes bien, en un ejercicio facultativo de proporcionalidad y, haciendo uso de su soberana apreciación, confirmó el acto administrativo sancionador partiendo de la falta probada, sin que de ello se desprenda, como se ha llevado dicho, trasgresión al derecho fundamental a su defensa, menos al debido proceso ni a los principios particulares de la instancia, razones por las que se rechaza el medio de casación analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0747649
Recurrente: Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Internacional Tecnológica (COITNET, EIRL.) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00103 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02513
Solicitud núm.: 2025-R0924911
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0222

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500975 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0495-23-02513
Solicitud núm.: 2025-R0924911
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Pío [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Ferreras Pizano, y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0495-23-02513
Solicitud núm.: 2025-R0924911
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], en relación con las parcelas núms. [redacted]08 y [redacted]99, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202300251, de fecha 26 de mayo de 2023, la cual acogió la reclamación efectuada y ordenó la realización de las actuaciones registrales correspondientes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500975, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE: El recurso de apelación depositado en fecha 20/07/2023, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por su [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted], En consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia No.202300251, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 26/05/2023 relativa al saneamiento de las parcelas [redacted]08 y [redacted]99 del municipio y provincia Santiago. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación efectuada por los señores los señores [redacted] y [redacted],

por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte ANULAR las Posicionales [redacted]08 y [redacted]99 del municipio y provincia Santiago, con áreas de 518.28 y 464.35 metros cuadrados, respectivamente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Santiago solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Asimismo, la parte correcurrida [redacted], Pio [redacted]; Cristina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Ferreras Pizano; y [redacted], solicita la inadmisión del presente recurso: a) por adolecer de relevancia o interés casasional de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y b) por violación a los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 arriba referida.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

b) en cuanto a la falta de interés casacional

10. Respecto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

13. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos y a una alegada falta de motivos y omisión de estatuir; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales procede desestimar el incidente planteado por los correcurridos.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por violación a los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

15. En cuanto el medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente no dio cumplimiento al mandato de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al omitir en su recurso identificar las normas jurídicas que atribuye fueron infringidas o erróneamente aplicadas por el tribunal *a quo* en la sentencia ahora objeto de impugnación alegando que esto constituye una infracción procesal y además una violación a los criterios constitucionales arriba señalados.

16. El examen del planteamiento y de la exposición de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto que se funda en criterios sobre la falta de desarrollo de los medios de casación propuestos, lo que implica que el tribunal debe examinarlos para determinar si cumplen con los requisitos requeridos por la ley, por lo que se procede a continuación a examinar los medios de casación propuestos.

VI. Sobre el recurso de casación

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en su parte ponderable, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en

desnaturalización de los hechos y de los documentos al concluir que se trataba de un proceso de saneamiento previamente adjudicado mediante sentencia definitiva. Afirma que dicha valoración resulta incompleta y no pondera adecuadamente el alcance de la decisión dictada el 21 de febrero de 1978 por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobaron trabajos de subdivisión y se ordenó expedir decreto de registro respecto de la parcela núm. 129-D del distrito catastral núm. 6 de Santiago.

18. Argumenta que, si bien parte de la referida parcela se constituyó como vía pública, el tribunal comprobó la existencia de áreas aprovechables, por lo que pudo ordenar la expedición de un decreto de registro que las amparara. En consecuencia, dentro de la parcela existían zonas útiles y no exclusivamente áreas de uso público, situación que la alzada pasó por alto. Añade que la decisión del 21 de febrero de 1978, que declaró no registrable la parcela núm. 129-D-2 por ser vía pública, solo afectaba parcialmente el inmueble, subsistiendo áreas susceptibles de registro, que constituyen el objeto del presente proceso de saneamiento. En ese sentido, concluye que el tribunal *a quo* no valoró dicha decisión ni otorgó mérito a las modificaciones en la configuración del inmueble ocurridas con el transcurso del tiempo, dejando sin resolver el punto controvertido de la litis e incurriendo en el vicio alegado.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**20.** Luego de haber procedido este Tribunal a efectuar la ponderación conjunta de los elementos probatorios que fueron presentados por el reclamante y hoy recurrente, han quedado evidenciados como hechos probados, ante este Tribunal: a) En fecha 30 de noviembre del 2021 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte emitió el informe de inspección cartográfica mediante el cual hace constar que la parcela a sanear se encuentra dentro de la Parcela 129-D-2 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago; que al momento de realizar el informe no presenta superposición con parcelas registradas, no se encuentra dentro de áreas protegidas ni zonas de amortiguamiento. b) De acuerdo al oficio de aprobación No.[redacted]105 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte de fecha 8 de febrero del 2022 fueron aprobados técnicamente los trabajos de saneamiento dentro de la Parcela 129-D-2 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultando las Parcelas [redacted]08 y [redacted]99, del municipio y provincia Santiago con áreas de 518.28 y 464.35 metros cuadrados, respectivamente. … **21**. En el expediente figuran los siguientes documentos: a) copia del Certificado de Título No.29, expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 30 de enero del 1956, que ampara la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago con un área de 111Has; 79As; 98Cas.; b) copia de la notificación de la Decisión No.39 dictada en fecha 28 de septiembre del 1973, que aprueba trabajos de subdivisión con relación a la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultantes 129-A a 129-P; c) copia de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21/02/1978, que aprueba trabajos de subdivisión y ordena expedición de decreto de registro, en relación a la Parcela 129-D, del Distrito Catastral 6 del municipio

y provincia Santiago, resultantes 129-D-1 a 129-D-5. **22.** De la lectura de estos documentos, luego de haberlos validados mediante investigación realizada por el sistema de consulta de expedientes de la Jurisdicción Inmobiliaria (E-Power), se comprueba que la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, que es inmueble de origen de la Parcela 129-D-2, es un inmueble registrado, mediante el Decreto de Registro No.56-85, emitido en fecha 17 de enero del 1956, transcrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 30 de enero del 1956; de donde surgió el Certificado de Título No.29, expedido por dicho órgano en fecha 30 de enero del 1956. **23**. Que mediante la Decisión No. 39 dictada en fecha 28 de septiembre del 1973, que confirma con modificaciones la Decisión No.1 dictada en fecha 21 de junio del 1972, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de subdivisión con relación a la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultantes 129-A a 129-P; que mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21/02/1978, fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la Parcela 129-D, del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultantes 129-D-1 a 129-D-5. 24. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, no obstante, aprobó técnicamente dichos trabajos haciendo constar que dicho inmueble se ubica dentro del ámbito de la Parcela 129-D-2 del Distrito Catastral 6, del municipio y provincia [redacted] haber observado que se trata de una designación resultante que se originó de una operación posterior al registro de la Parcela 129 del Distrito Catastral 6, del municipio y provincia Santiago, de la que se había ya emitido un certificado de título. 25. En la especie ha sido juzgado que: "Para que se considere saneado un inmueble, basta con que se haya dictado la sentencia definitiva del saneamiento; no es necesario que se haya realizado la operación material del registro." **26.** En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de saneamiento que ha sido efectuado dentro de un inmueble adjudicado mediante sentencia definitiva de saneamiento, razón por la cual procede revocar la sentencia impugnada conforme las

consideraciones aquí expuestas, y acoger el recurso de apelación de que se trata en todas sus partes." (sic).

20. La jurisprudencia firme establece que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; que en ese sentido, la jurisprudencia dominicana ha sido clara al establecer que la desnaturalización de los hechos constituye un vicio de casación únicamente cuando el tribunal de fondo altera de manera arbitraria o irrazonable los elementos probatorios, tergiversando su contenido esencial.

21. En ese contexto, de los hechos procesales verificados en la sentencia objeto del presente recurso, esta Tercera Sala constata que la parte ahora recurrente señala que el tribunal *a quo* no dio el verdadero alcance de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 21 de febrero de 1978, que aprobó trabajos de subdivisión de la parcela 129-D del distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando las parcelas 129-D-1 a la 129-D-5; sin embargo, la parte recurrente pierde de vista que efectivamente, tal como lo estableció el tribunal *a quo,* se pretende solicitar un saneamiento dentro de la parcela 129-D-2 que conforme con los criterios y hechos evidenciados por

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190, Tercera Sala, sent. num. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

el tribunal *a quo* tiene su origen de la parcela madre núm. 129 del distrito catastral núm. 6, amparada en el certificado de títulos núm. 29, y surgiendo producto de trabajos de subdivisión.

22. En ese sentido, la jurisprudencia firme señala que *cualquier saneamiento que se haga sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento es el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio. El saneamiento tiene por efecto purgar todos los derechos anteriores y, por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el registro de títulos correspondiente. Un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después de que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada*[6].

23. Más aún, esta Tercera Sala advierte que los alegatos de la parte recurrente se orientan exclusivamente a sostener que la parcela núm. 129-D-2 del distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia comprende, en parte, áreas de dominio público y, en otra parte, áreas útiles susceptibles de saneamiento. Sin embargo, el aspecto medular consistía en determinar, en primer término, conforme a lo procedente en derecho, el origen del derecho reclamado y, a partir de ello, establecer si resultaba viable el saneamiento. Dicha cuestión fue evaluada con eficacia

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 122, 30 de octubre 2019, BJ. 1307m pp. 5660-5670, sent. 78, 30 de mayo 2012, BJ. 1218, pp. 1934-1945.

por el tribunal *a quo*, sobre la base de los elementos probatorios aportados, sin que se evidencie la alegada desnaturalización, por lo que procede desestimar el medio analizado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos y omisión de estatuir al limitar su decisión en la existencia previa del inmueble adjudicado mediante una sentencia definitiva, sin ver que el caso es más complejo; que el tribunal *a quo* no motivó respecto a que los ahora recurrentes [redacted] y [redacted], reclaman el inmueble por mantener una posesión pública, pacífica, inequívoca, no interrumpida y a título de propietarios por más de 20 años, sosteniendo que dichos terreno no son de dominio público y que en realidad son útiles y aprovechables, señalando que la vía idónea es el saneamiento para aclarar la situación y la realidad jurídica del terreno, exponiendo además, que los correcurridos [redacted] y compartes, quienes se oponen al saneamiento y alegan haber adquirido del Ayuntamiento del municipio de Santiago, nunca han tenido ocupación de los terrenos.

25. La valoración del segundo medio objeto de estudio nos lleva necesariamente a reiterar que conforme a buen derecho el tribunal *a quo*

procedió, *prima facie,* a determinar la procedencia de la reclamación fundada en las situaciones comprobadas por la corte, y en ese sentido no es un hecho controvertido, y así se hace constar en la sentencia, las distintas decisiones y decretos de registro expedidos que dieron origen al inmueble en litis, como es el núm. 56-85 de fecha 17 de enero de 1956, transcrito ante el Registro de Títulos de Santiago y que dio origen al certificado de título 29 arriba señalado que el inmueble en litis tiene su origen en un saneamiento previo; que advertidas las situaciones anteriormente señaladas, el tribunal *a quo* no requería dar más explicaciones que las establecidas, siendo estas suficiente para establecer la aplicación de la ley y el derecho.

26. Asimismo es un hecho no contradictorio, que la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de febrero de 1978, que acogió subdivisión y ordenó expedir decreto, señaló en cuanto a la parcela resultante 129-D-2 del distrito catastral núm. 6 del municipio Santiago con área de 7Has, 06 As, 84 cas, 47 Dcm², como no registrable por ser parte de la vía pública; que en ese orden de ideas, la referida parcela fue declarada de dominio público en su totalidad; Asimismo, no se advierte contrario a lo alegado por la parte recurrente que en la referida decisión ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro elemento probatorio presentado por la parte recurrente, que ellos hayan presentado alguna argumentación dirigida a

probar que el Estado dominicano haya desafectado su dominio y convenido la venta a su favor, bajo las formalidades que establece la ley para tal fin.

27. En conclusión, no se materializa en el presente caso la falta de motivos ni la omisión alegada, evidenciando por el contrario que el tribunal *a quo* resolvió de manera eficiente, estableciendo los criterios primarios para resolver el conflicto y fundado en los hechos comprobados y el derecho aplicable, por lo que, en el presente caso no se encuentran materializados los vicios invocados en la sentencia impugnada, procediendo en consecuencia, desestimar el presente medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500975, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1244972
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-0039

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de una solicitud de corrección de error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2312 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1244972
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

I. Trámites del recurso

1. En virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2312 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala, fue depositada la solicitud de error material involuntario en fecha 19 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

(Proconsumidor) representada por [redacted], esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2312 de fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00675 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. La presente solicitud está fundamentada, en esencia, en que se incurrió en un error material involuntario al momento de la transcripción del dispositivo

de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2312 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al colocar el nombre de la parte recurrente como [redacted], en lugar del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene que *la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que, *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretacione[2]".

8. En ese sentido, de la revisión de la sentencia objeto de esta solicitud de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la redacción de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2312, antes descrita, se incurrió en un error material involuntario en la parte dispositiva en la que se describe a la parte recurrente, al indicar que "*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00675 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo*" cuanto lo correcto era "*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00675 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo*", en consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020

cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta resolución.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

RESUELVE

PRIMERO: Acoge como buena y válida la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por [redacted] respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2312 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto al dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2312, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00675 de fecha*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1244972
Solicitante: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo."

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7378
Solicitud núm.: 2025-R0720444
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la empresa Inversiones Ataliex, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00153 de fecha 23 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7378
Solicitud núm.: 2025-R0720444
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y de la empresa Inversiones Atalex, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y la sociedad Operadora Dominicana de Bienes Raíces, SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de actos de venta en relación con los siguientes inmuebles: solar núm. 28, manzana núm. 3776, distrito catastral núm. 01, apto. 01, primera planta, condominio Edificio Guerrero, Distrito Nacional; solar núm. 28, manzana núm. 3776, distrito catastral núm. 01, apto. 02, primera planta, condominio Edificio

Guerrero, Distrito Nacional; solar núm. 28, manzana núm. 3776, distrito catastral núm. 01, apto. 03, segunda planta, condominio Edificio Guerrero, Distrito Nacional; solar núm. 28, manzana núm. 3776, distrito catastral núm. 01, apto. 04, segunda planta, condominio Edificio Guerrero, Distrito Nacional; solar núm. 28, manzana núm. 3776, distrito catastral núm. 01, apto. 05, tercera planta, condominio Edificio Guerrero, Distrito Nacional; solar núm. 28, manzana núm. 3776, distrito catastral núm. 01, apto. 06, tercera planta, condominio Edificio Guerrero, Distrito Nacional; solar núm. 28, manzana núm. 3776, distrito catastral núm. 01, apto. 101, cuarta planta, condominio Edificio Guerrero, Distrito Nacional; solar núm. 6, manzana núm. 3032, distrito catastral núm. 01, apto. 101, primera planta, parte oeste del bloque del condominio Delta VII, Distrito Nacional; solar núm. 6, manzana núm. 3032, distrito catastral núm. 01, apto. 201, segunda planta, condominio Delta VII, Distrito Nacional; solar núm. 2, manzana núm. 3032, distrito catastral núm. 01, apto. 204, segunda planta, condominio Delta VI, Distrito Nacional; parcela núm. 1-F-2-A-2-I-3-RES, distrito catastral núm. 03, apto. 502, quinta planta, condominio [redacted], Distrito Nacional; parcela núm. 229-A-1-REF, distrito catastral núm. 03, local comercial núm. 9-18, suite B, noveno piso, condominio aparta-hotel Plaza Naco, Distrito Nacional; solar núm. 3, manzana núm. 2458, distrito catastral núm 01, apto.

301, tercera planta, condominio Don Andrés, Distrito Nacional; solar núm. 33, manzana núm. 4062, distrito catastral núm. 01, apto. C-4, cuarta planta, bloque C, condominio Residencial Gabriela XVIII, Distrito Nacional; parcela núm. 122-A-1-X, distrito catastral núm. 03, apto. 1-C-2, primera planta, bloque C, condominio Adelcida, Distrito Nacional; parcela núm. 122-A-1-X, distrito catastral núm. 03, apto núm. 1-C-2, primera planta, bloque C, condominio Adelcida, Distrito Nacional; parcela núm. 122-A-1-A, distrito catastral núm. 03, apto. 2-C, segunda planta, condominio Marimila, Distrito Nacional; solar núm 1-REF-B, manzana núm 3007, distrito catastral núm. 01, apto. C-402, cuarta planta, bloque C, condominio Ginaka IX, Distrito Nacional; solar núm. 2, manzana núm. 1707, distrito catastral núm. 01, apto. C-4, cuarta planta, condominio Residencial [redacted], Distrito Nacional; parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-16-REF, distrito catastral núm. 03, apto. F-42, parte central, lado este, cuarta planta, edificio F, condominio Residencial [redacted], Distrito Nacional; parcela núm. 29-B-1, distrito catastral núm. 02, apto. 10-B-401, cuarto piso, condominio Residencial El Sauce, Distrito Nacional; parcela núm. 5-C-PROV-22, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional; parcela núm. 110-REF-780, distrito catastral núm. 04, apto. C-4, cuarto nivel, condominio Residencial Princesa I, Distrito Nacional; solar núm. 12, manzana núm. 3031, distrito catastral núm. 01, apto. 3-D,

condominio Edificio Selene I, Distrito Nacional; solar núm. 03, manzana núm. 3032, distrito catastral núm. 01, apto. D-103, condominio Plaza Mirador, Distrito Nacional; incoada por [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Ataliex, SA., contra [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Operadora Dominicana de Bienes Raíces, SRL., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2024-S-00061 de fecha 19 de abril de 2024, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Ataliex, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00153 de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Ataliex, S.A, representada por sus abogados, Dr. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0315-2024-S-00061 de fecha 19 de abril de 2024 dictada, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo a la demanda en nulidad de acto de venta por simulación, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente [redacted] y la sociedad comercial Inversiones Ataliex, S.A, al pago de las cotas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Falta de base legal y falta de valoración lógica y razonada del medio de prueba sustantivo del fraude y simulación, y valoración errónea" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su único medio de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de base

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

legal y falta de valoración del medio de prueba. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"34.- Sus señorías el derecho y la valoración de las pruebas de forma razonada es lógica viviente, si el tribunal a quo afirma que no se tiene interés jurídicamente tutelable en la acción en justicia, como establecido el juez de primer grado, por el hecho de que se suscribió un acuerdo transaccional donde la recurrente había dado descargo, previo a valorar el acuerdo transaccional hay que examinar los hechos alegado por el recurrente y accionario principal, en el sentido de que se vio compelido a suscribir el acuerdo transaccional y cualquier otro documento, porque sus bienes, que había fomentado conjuntamente con su hermano en un 50/50 de forma equitativa, en una empresa denominada OPERADORA DOMINICANADE BIENES RAÍCES SRL., con un patrimonio por encima de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 500,000,000.00), que fue distraído con engaño todos los bienes, y pasado a manos de su cuñada y sobrina, es decir la esposa e hija de su hermano, por instrucciones que había dado su hermano en una carta de fecha 14-07-2009,luego de distraída los bienes a nombre de su cuñada y sobrina, se vio la realidad del trasfondo, fue compelida a aceptar las condiciones que el hermano le estableció para recibir la parte que le corresponde, recibiendo

menos de un 20% de lo que le corresponde, todo como resultado de la simulación y engaño, de suerte que de no haber realizado el traspaso, las condiciones nunca hubiese sido la misma, por ende el fallo de la corte a quo, debió previamente examinar los hecho alegados, porque el interés es una cuestión de hecho que se examina conjuntamente con los hechos de fondo. 35. La corte a quo comete una pifia legal y un vicio de falta de base legal, porque no valoró la carta o instrumento sustantivo del fraude y simulación, es decir que previo a determinar la falta de interés, primero debió ponderar la comunicación que es el instrumento o residuo del fraude que en el trasfondo genera la suscripción del acuerdo transaccional, y a que a juicio de los demás jueces resulta en una inadmisión por falta de interés; 36.- Honorables magistrados, todos los actos de ventas suscrito por la demandante y recurrente a título personal, como en representación de las empresas INVERSIONES ATALIEX S.A., y OPERADORA DOMINICANADE BIENES RAICES SRL., fueron suscrito bajo el esquema del engaño, pues confiando ciegamente en su hermano procedió a transferir los indicados inmuebles a nombre de la esposa e hija de su hermano, para luego colocarla en una posición de desventaja y desigualdad, siempre bajo el temor de que la empresa podría ser víctima de terceras personas, cuando el mismo hermano y demandado simuló toda una situación en perjuicio de la hoy demandante; Por tanto, este tribunal debe reconocer la existencia del fraude y la simulación orquestados por el señor [redacted], desestimando cualquier argumento que busque justificar la validez de la transferencia de los bienes, y procediendo a la restitución del patrimonio a su legítima propietaria, la señora [redacted]. 37.- La corte a quo valora erróneamente las pruebas aportadas, pues el instrumento principal a valorar era la comunicación cursada entre los instanciado con la consabida intención de que todos los bienes pasaran a manos de la esposa y la hija del co-recurrido [redacted], entonces cual es el razonamiento judicial que la corte a quo arriba para determinar que no tiene

interés, cuando la misma fue objeto de un engaño para obtener su voluntad, sobre el traspaso de los bienes inmuebles; 38.- La falta de base legal y falta de valoración de un documento esencial es el agravio central en contra de la sentencia, ya que el tribunal a quo, no valoró en su justa dimension los hechos alegados, dándoles una dimensión e interpretación contraria a su verdadera naturaleza. De manera específica, el tribunal a quo, no examinó los planteamientos formulados por la parte recurrente en el contexto de que existió un engaño y simulación para inducir a la apelante, en su calidad de propietaria del 50% de las acciones de la empresa, a proceder con un traspaso de los inmuebles adquiridos junto con su hermano, [redacted]. Este último, movido por el dolo, ordenó el traspaso de dichos inmuebles a favor de su esposa e hija, argumentando la necesidad de protegerlos de eventuales embargos e incautaciones. Sin embargo, una vez consumado el fraude y la simulación, el señor [redacted] condicionó la devolución de los bienes a la empresa, exigiendo un acuerdo de RD$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos dominicanos), cuando el patrimonio real de la empresa superaba los RD$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos dominicanos), construido entre los hermanos. 39.- Si el tribunal a quo hubiera examinado y valorado correctamente la carta que sirvió como base para el engaño, previo a cualquier fin de inadmisión, como la alegada falta de interés, cuyo contenido es el resultado de una falsa, de una simulación y un dolo por parte del recurrido principal, quien la sorprendió para transferir los inmuebles mediante un instrumento traslativo de la propiedad, donde no existe una reciprocidad pues no recibió en contrapartida un importe del precio de la compraventa, sino que es una simulación, el resultado del proceso habría sido distinto, 40.- El tribunal a quo en su decisión de forma errónea en la valoración de las pruebas, dando un alcance y contenido diferente en la página 29 de la sentencia objeto del recurso afirman: " Que de lo anteriormente expresado la corte advierte que el medio de prueba proporcionado-a saber (comunicación de fecha 14 de

julio del 2009) no cumple con los requerimientos, en virtud de que la misiva aportada al proceso como referimos en motivaciones anteriores es posterior a la venta realizada por la compañía Inversiones Ataliex, S.A representada en ese entonces por la señora [redacted], en otro aspecto como fue advertido y descrito en esta decisión la parte recurrente recibió pagos por concepto de compra de acciones, así como pagos por prestaciones por los servicios brindados en su gestión como gerente de las compañías en la cual mantenía sociedad con su hermano [redacted], y mediante declaraciones testimoniales dadas por el señor [redacted], se comprueba que este afirma que fue su tía la señora [redacted] quien le sugirió que firmara la transferencia puesto que el mismo estaba en plena negación y acceder por apelación de esta, motivos estos que su configuración no tipifican en manera alguna una simulación, ni mucho menos la existencia de violencia, por lo que en ese sentido procede rechazar el recursos que nos ocupa y procede confirmar en todas sus partes la decisión dada por el tribunal de jurisdicción original", es decir que el tribunal a quo, no ponderó la regularidad o no del documento en el transfondo, porque la logica judicial comprende que nadie procede a realizar el trapaso de todo el patrimonio de una empresa en virtud de una comunicación cursada por el socio que tiene el 50%, y mucho menos los destinatarios de esos bienes que era la esposa y la hija, en perjuicio de la asociada que tenia el 50%, no es que los jueces examinen los efectos del acto, no es todo lo contrario, es el origen simulado y engañoso de las operaciones de traspaso, porque atendiendo a los efectos finalista del acto, evidentemente es acto y el traspaso es valido, pero si se atiendo al efecto causalista, el que originó y motivó el traspaso los mismo son nulo por efecto de la simulacion y por el engaño de la comunicación; 41.- Esto evidencia una interpretación sesgada de los hechos y de los documentos, sin considerar las pruebas que sustentan el engaño y la simulación llevada a cabo en perjuicio de la apelante. El acuerdo transaccional era un

instrumento para poner fin a las diferencias entre las partes, pero lo que sirvió de instrumento para la transferencia de los inmuebles fueron los actos de ventas, los cuales se están impugnando por vicios del consentimiento. Es decir, ese acuerdo transaccional es aplicable para las acciones de índole civil, pero el mismo no fue el instrumento traslativo del derecho de propiedad, sino los actos de venta. Y siendo que el dolo lo corrompe todo, y el mismo es evidente conforme a la carta de fecha 14-07-2009, el plazo máximo es de 20 años, pero como se trata de un inmueble registrado se impone el principio de la imprescriptibilidad. Es decir, cuando se trata de bienes inmuebles, los mismos son imprescriptibles, por lo que resulta evidente que la demandante tiene calidad porque es la persona afectada en el dolo, tiene interés porque pretende recuperar la parte de sus bienes que le corresponde, y el acuerdo transaccional no fue el instrumento que sirvió de base del traspaso de la propiedad, sino actos de ventas simulados. En consecuencia, procede que dichas conclusiones el tribunal las desestime. Y es que nadie discute, y no es un hecho controvertido, la venta, el acuerdo transaccional y los valores recibidos, sino que el traspaso fue producto de un engaño, dolo y simulación que la juez debió de ponderar, dando la verdadera fisonomía legal a los hechos, y no concluir, de forma simple, que por haber firmado el acuerdo transaccional, ya no tiene interés en el proceso. 42.- Las actuaciones dolosas y fraudulentas se materializan en los actos de ventas, y toda la documentación para el traspaso de los bienes inmueble, que evidentemente nunca fue una venta, porque no opera una reciprocidad entregando sumas de dinero, sino que se trató de un contrato simulado y sin causa, y la prueba del contra escrito lo es la comunicación de fecha 14-07-2009 en donde el hermano DR. [redacted] evidencias sus intenciones oscuras sobre el patrimonio de su hermana; 43.- La corte a quo, no tan solo ha dejado de valorar los documentos sometidos de forma regular al proceso, sino que ha tergiversado los mismos, sobre su naturaleza y alcance, haciendo razonamientos precarios e imprecisos, no valoró la comunicación

de acuerdo a la naturaleza de los hechos alegados, documentos sometidos en forma regular al proceso, si la corte a quo hubiese analizado de forma razonada los documentos sometidos a su control y consideración la suerte del recurso hubiese sido distinto, por ende existe desnaturalización de los documentos en el sentido de la jurisprudencia cuando dice: "Se desnaturalizan los documentos de la causa al retener como probados hechos cuya fuente probatoria no es indicada, así como también la falta de ponderación de los demás documentos sometidos al debate. Asimismo, se incurre en este vicio cuando la Corte afirma, respecto a los hechos y circunstancias verificados, que la demandada "no ha negado ni fundamentales en relación con los mismos. 44.- La firma por parte de la gerente de la empresa vendedora en los actos de venta fue obtenida y recabada por engaño, apenas cinco días después de la carta suscrita por su hermano DR. [redacted] creyendo que era para preservar los bienes de la empresa, pero en el trasfondo era sacar los bienes del patrimonio social, para ponerlo a nombre de su esposa e hija que al efecto aún se mantienen a su nombre; 45.- La figura jurídica del fraude, dolo o engaño cae dentro del poder soberano y de apreciación por parte de los jueces, y en ese sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado que la buena fe se presume siempre y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario. En virtud de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar si en una operación o acto determinado ha existido o no simulación. Esta apreciación queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo en los casos en que la decisión se haya tomado con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido modificar el resultado o con la desnaturalización de dichos actos. ([redacted].1058, enero 1999, Pág. 521). 46.- En el presente caso, la carta de fecha 14-07-2009 evidencia cuáles eran las verdaderas intenciones del Dr. [redacted] al solicitar la transferencia de los bienes de la empresa a su esposa e hija, Violeta

Guerrero y [redacted]. Este documento demuestra que la operación no fue producto de una necesidad legítima, sino de una estrategia premeditada para despojar a la demandante de su legítima participación en el patrimonio de la empresa. La existencia de contratos de venta que trasladaron los bienes al patrimonio de su esposa e hija refuerza la tesis de que la intención real era la apropiación ilícita de los activos sociales mediante la simulación y el fraude. 47.- honorables magistrados, la corte a quo no tan solo valoró en forma errónea, por vía de consecuencia la falta de base legal, sino que además desnaturalizó los hechos como medio impugnativo radica en la sentencia misma, en su contenido, tal como ha establecido el máximo Tribunal en su labor orientadora y como Corte de Casación manteniendo la unidad de la jurisprudencia al afirmar sobre los hechos a considerar mediante Cas. Civ. 15 sept. 1999, B. J. 1066, págs. 141-149., que " Los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley o por el contrario, en su aplicación correcta, son los hechos establecidos en la sentencia impugnada"; 48.- El argumento central de la desnaturalización de los hechos invocados recaen sobre la sentencia misma objeto del recurso y del documento que han utilizado como base para concluir que el hoy recurrente, a juicio de la corte a qua, no tiene derecho a que se conozca su proceso por falta de interés jurídicamente tutelable, cumpliéndose con uno de los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia cuando se invoca la desnaturalización afirma que: "La desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado" Cas. Civ. 22julio 1998, B. J. 1052, págs. 93-104. 49.- confirmar la sentencia de primer grado de manera íntegra, dando unos motivos vagos e incompletos que se asimilan a una falta de base legal, tal como ha razonado la jurisprudencia cuando afirma: "La falta de base legal la constituye una

insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho" Cas. Civ. núm.2, 12 enero 2005, B. J.1130, págs. 59-66. 50.- El perjuicio experimentado por la demandante es incuestionable. Los bienes inmuebles fueron retirados del patrimonio social de la empresa sin su consentimiento real y posteriormente, tras haber sido engañada, se vio forzada a suscribir un acuerdo transaccional con su hermano. Este acuerdo no fue suscrito de manera voluntaria, sino bajo la presión de que la empresa, ya sin activos inmobiliarios que administrar, había quedado en una posición de desventaja y sin su función económica principal. La firma del acuerdo transaccional fue una consecuencia directa del engaño inicial, en el que la demandante se vio despojada de su patrimonio legítimo en beneficio de su cuñada y sobrina. 51.- El traspaso de los bienes a nombre de [redacted] y [redacted] se materializó mediante el uso del engaño, el dolo y la simulación. Estos actos fraudulentos fueron ejecutados con la finalidad de consolidar la apropiación ilegítima del patrimonio de la empresa. En derecho, es un principio universalmente aceptado que el dolo lo corrompe todo, y en este caso, el dolo no solo estuvo presente en la planificación del fraude, sino también en su ejecución y posterior consolidación mediante actos simulados de venta. 52.- El consentimiento es un pilar fundamental en la formación de los contratos, pues representa la máxima expresión de la voluntad de las partes. En principio, todos los contratos son consensuales, salvo aquellos en los que la ley exige una formalidad escrita como prueba de la voluntad. Sin embargo, el consentimiento puede verse viciado por error, violencia o dolo, conforme al artículo 1109 del Código Civil, que establece: "No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". 53.- En este caso, la demandante fue sorprendida por el dolo, pues se le hizo creer falsamente que el patrimonio de la empresa estaba en inminente peligro, cuando en realidad la intención subyacente era la

sustracción ilegítima de los bienes en favor de la esposa e hija del demandado. Por lo tanto, los actos de venta simulados deben ser declarados nulos y se debe proceder con la restitución del patrimonio afectado. 54.- Para concretar su plan, el señor [redacted] aprovechó su posición dentro de la empresa y su relación de confianza con su hermana para inducirla a aceptar la transferencia de los bienes a terceros, bajo el falso pretexto de protección patrimonial. Sin embargo, posteriormente, cuando la operación fraudulenta ya se había consumado, [redacted] utilizó esta misma transacción para condicionar la devolución de los bienes a la empresa, exigiendo un acuerdo económico desproporcionado de RD$ 40,000,000.00, cuando el patrimonio real de la sociedad ascendía a más de RD$500,000,000.00. 55.- Dicha simulación constituyó un acto de abuso de derecho y mala fe, ya que, bajo el argumento de salvaguardar los bienes de posibles embargos, en realidad se buscó despojar a la apelante de su legítima participación en la sociedad. Lo que realmente sirvió de instrumento para la transferencia de los inmuebles fueron los actos de venta simulados, y no el acuerdo transaccional que posteriormente se utilizó como justificación para encubrir la maniobra fraudulenta. 56.- El dolo y la simulación son evidentes en este caso. La comunicación de fecha 14 de julio de 2009 y los actos de venta posteriores no son más que mecanismos fraudulentos diseñados para disfrazar una apropiación ilícita del patrimonio de la empresa. En este sentido, conforme al principio de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles y a la doctrina establecida por la jurisprudencia en materia de simulación, la nulidad de estos actos fraudulentos resulta procedente. 57.- El fraude, el engaño y la simulación constituyen vicios fundamentales del consentimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, son causales de nulidad de los actos jurídicos. En el ámbito contractual, la existencia de dolo o fraude permite a la parte afectada demandar la anulación del acto y la restitución del patrimonio afectado. En el presente caso, se configura claramente un supuesto de simulación dolosa,

en el que el socio minoritario de la empresa OPERADORA DOMINICANA DE BIENES RAÍCES SRL. diseñó un mecanismo fraudulento para despojar a la socia mayoritaria de su legítimo derecho sobre los bienes de la empresa. 58.- La Corte a quo estaba en la obligación legal de hacer una exposición sumaria de los hechos de la causa, responder los argumentos invocados, y responder todos y cada uno de los planteamiento hechos en audiencia pública, oral y contradictoria, para que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación puede ejercer el control sobre la decisión atacada y determinar si la Ley, ha sido bien o mal aplicada, por el contrario la Corte omite deliberadamente hacer una exposición de los hechos porque la redacción de los mismo, su análisis y ponderación concluirían en el información de la sentencia de primer grado, empero su exposición incompleta y vaga configuró el vicio de falta de base legal, que conforme a la jurisprudencia "Se configura el vicio de falta de base legal cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Cas. Civ. núm. 19, 17 enero 2007, B. J. 1152, págs. 224-231. 59.- En la sentencia No. 85-2012 de la Suprema Corte de Justicia, se determinó que la simulación de un acto jurídico con la finalidad de defraudar a un tercero constituye un motivo suficiente para la anulación del mismo. En este caso, la transferencia de los bienes de la empresa a nombre de la esposa e hija del socio minoritario no obedeció a una necesidad real de proteger el patrimonio, sino a una estrategia premeditada para despojar a la socia mayoritaria de sus derechos. 60.- El fraude perpetrado se materializó en dos fases: primero, con la carta de fecha 14 de julio de 2009, en la que el señor [redacted] manipuló la

percepción de su hermana haciéndole creer que la empresa enfrentaba un peligro inminente; y segundo, con la ejecución de los actos de venta simulados, que sirvieron de vehículo para despojar a la empresa de sus bienes y colocarlos bajo el control de la familia del socio minoritario. 61. La Corte de Casación ha sostenido en múltiples decisiones que la simulación de un contrato con la intención de defraudar a un socio constituye un abuso de derecho y una violación a los principios de la buena fe contractual. En la decisión No. 128-2018, el alto tribunal reafirmó que el dolo lo corrompe todo y que, una vez demostrado, invalida el consentimiento prestado en el acto fraudulento. 62. En este caso, el acuerdo transaccional posterior no puede ser utilizado como justificación para validar la transferencia de los bienes, pues la propia existencia del acuerdo transaccional es consecuencia de la simulación inicial. Dicho acuerdo no fue el instrumento de transmisión del derecho de propiedad, sino que solo formalizó una situación creada por el fraude, lo que refuerza la necesidad de declarar su nulidad" (sic).

14. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15. De la transcripción de los alegatos de la parte recurrente se desprende que esta se limitó a denunciar que el tribunal *a quo* incurrió en una pifia legal y en falta de base legal, por cuanto no valoró correctamente la carta o instrumento sustantivo del fraude y simulación, sin establecer cuál era el

alcance de ese documento, qué debió valorar el tribunal de su contenido, lo que pretendía probar y cómo incidía en la decisión adoptada.

16. De igual forma denuncia, que el tribunal de alzada no examinó los hechos alegados, dándoles una dimensión e interpretación distinta, específicamente su planteamiento respecto a que existió un engaño y simulación para inducirla en su calidad de propietaria del 50% de las acciones de la empresa a traspasar los inmuebles a favor de la esposa e hija de su hermano, sin explicar de qué forma se desnaturalizaron los hechos de la causa y cómo la falta de valoración de este planteamiento incide en la suerte del fallo impugnado.

17. Expresa, además, que el tribunal *a quo* en la página 29 de la de la sentencia objeto del recurso de casación valoró la prueba dándole un alcance y contenido diferente, indicando que el tribunal realizó una interpretación sesgada sin considerar las pruebas que sustentan el engaño, sin identificar a cuál prueba se refiere, cuál fue el alcance que le dio el tribunal *a quo* y de qué forma distorsionó su contenido, limitándose a transcribir algunos considerandos de la decisión impugnada, haciendo un análisis subjetivo de los hechos de la causa, situaciones de hecho de las partes en litis y transcribiendo jurisprudencias relacionadas a la desnaturalización de documentos y hechos de la causa.

18. En el tenor de lo anterior, el examen del único medio propuesto pone de manifiesto que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

19. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el único medio de casación propuesto, procede declararlo inadmisible.

20. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[5]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ada Angelina

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Guerrero y la empresa Inversiones Ataliex, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00153 de fecha 23 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808205
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0364 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808205
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Susana Gill y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demanda en desalojo en relación con la parcela núm. 283, DC. núm. 11, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2021-0228 de fecha 19 de agosto de 2021, que acogió la litis y ordenó el desalojo del referido inmueble de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808205
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0364 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No. 2021-0228, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, el 19 de agosto del 2021, en virtud de litis sobre derechos registrado, en procura de desalojo, dentro del ámbito de la parcela No. 283 del Distrito Catastral No. 11 de dicho municipio, incoado el 08/10/2021, por los señores [redacted] [redacted] [redacted] Y [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogada [redacted], contra el señor [redacted], por los motivos dados. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 21 de noviembre del 2024, por las motivaciones que anteceden. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la indicada audiencia, adjunto a la demanda en desalojo interpuesta el 11/07/2019 por ante el tribunal a quo, por los motivos precedentes. **CUARTO:** Revoca la sentencia marcada con el No. 2021-0228, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, el 19 de agosto del 2021, en virtud de Litis Sobre Derechos Registrado, en procura de desalojo, dentro del ámbito de la parcela No. 283 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Cotuí, por las razones contenidas en la parte motivacional de esta decisión. **QUINTO:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales ordenando su distracción y

provecho a favor de la [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, cancelar la nota cautelar que originara este proceso, luego de obtener el carácter firme. **SEPTIMO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir copia certificada de esta decisión al Registro de Títulos de Cotuí, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del dispositivo de esta decisión, luego de adquirir el carácter firme" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en el cual alega vicios cuya naturaleza, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al denunciar en el desarrollo de su primer medio falta de ponderación de las pruebas aportadas y en su segundo medio falta de motivación de la sentencia impugnada, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un grave vicio de falta de ponderación y valoración de las pruebas aportadas, limitándose a indicar que "vio los documentos aportados por las partes en la presente demanda" sin

[4] Op. cit.

explicar qué elementos analizó, qué valor les otorgó ni como incidieron en la decisión, lo que configura según alega un silencio de pruebas y una valoración a los principios de motivación, razonabilidad y legalidad; que la sentencia impugnada carece de fundamentación suficiente, por no exponer las razones jurídicas y fácticas que sustentan el fallo, en contravención de su deber constitucional y legal de motivar las sentencias; que el tribunal *a quo* no dio contestación a sus planteamientos, no obstante era su deber de hacerlo aún en los más simple; que el tribunal *a quo*, además, falló solo respecto de algunos ocupantes ([redacted], [redacted] y [redacted]) ignorando por completo a los demandados originales [redacted], [redacted] y [redacted], lo que evidencia una alteración sustancial del objeto del proceso. Peor aún, incluyó en su decisión a personas sin calidad procesal, pues [redacted] y [redacted] no fueron parte demandante, demandada ni intervinientes en primer grado y, por tanto, no podían apelar conforme con el artículo 79 de la Ley núm. 108-05, configurando una violación al debido proceso y una errónea aplicación del derecho; que el tribunal *a quo* guardó silencio absoluto respecto de pruebas esenciales como el informe técnico de mensura y la inspección de campo, que demostraban que él es propietario 343,196.34 m² y que varios ocupantes no pueden justificar derechos sobre el inmueble, constituye una omisión que priva a la sentencia

de la robustez y racionalidad necesarias, desnaturaliza los hechos debatidos y deja sin respuesta planteamientos fundamentales.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] es titular de una porción de terreno de 345,196.34 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 283, DC. núm. 11, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada en la constancia anotada matrícula [redacted]; b) que [redacted] y Lucia, de apellidos Acosta Acosta, y [redacted], son titulares de derechos dentro de la referida parcela, amparado en el certificado de título núm. 140; c) que [redacted] incoó una demanda en desalojo contra Mateo y Confesora, de apellidos Vargas; [redacted] y [redacted], en relación con la citada parcela núm. 283, sustentada en que los demandados ocupan el inmueble en calidad de intrusos; litis que fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 2021-0228 de fecha 19 de agosto de 2021, decidiendo acoger la demanda y ordenar el desalojo de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustentado en que la parte demandante probó tener derecho

registrado en la parcela, contrario a la parte demandada que no depositaron ninguna documentación que probara tener derechos registrados en la parcela en cuestión; f) que, inconforme con la decisión, [redacted], [redacted] y [redacted], recurrieron en apelación, sustentando en esencia, que la sentencia impugnada carecía de motivación adecuada, ignoró normas procesales esenciales, y desestimó el valor de documentos y fotocopias debidamente refrendadas, afectando sus derechos fundamentales; recurso que fue acogido por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De las documentaciones que forman el expediente este tribunal ha podido comprobar la existencia de las siguientes actas de nacimiento, la de [redacted], hija de los señores [redacted] y Lucia Acosta, expedida el 23/10/2015, por el Director de la oficina central del estado civil; [redacted], hija de los señores [redacted] y [redacted], emitida por el oficial del estado civil de Cotuí, el 01/12/2020; acta de defunción de la señora [redacted], hija de los señores [redacted] y [redacted], casada con el señor [redacted], emitida el 13/02/2020, por la oficial del estado civil de Cotuí; acto de notoriedad de fecha 25/09/2019, instrumentado por el Lic. [redacted], notario de los del número para el municipio de Cotuí, en la cual se hace constar el fallecimiento del señor [redacted], el 18/08/2003, el cual era hijo de los señores

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808205
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y Ercilia Vargas; compulsa notarial de acto de notoriedad y determinación de herederos, de fecha 1/02/2022, instrumentada por el Dr. [redacted], notario de los del número para el municipio de Cotuí, en el cual se hace constar que el señor [redacted], falleció que estuvo casado con la señora [redacted], y que sus descendientes son los señores Susana, Sabino, Fausto y [redacted]. Conforme a las comprobaciones hechas y la existencia de las documentaciones precedentes, se puede colegir con claridad que los hoy recurrentes son parte de los copropietarios del inmueble de que se trata, por el hecho de estos suceder a sus progenitores quienes al igual que el hoy recurrente eran copropietarios del inmueble en cuestión, que tal y como aduce la parte recurrente en sus medios de defensa, el tribunal a quo debió ponderar esas documentaciones y de esa forma percatarse de que ciertamente los demandados en desalojo hoy recurrentes por ser continuadores jurídicos de sus causantes quienes a su vez eran copropietarios de dicho inmueble estos adquieren la calidad de los fenecidos, bastaba con examinar esos documentos para rechazar el desalojo pretendido, y por demás el informe técnico rendido por la DNMC, confirma aún más el estado de copropiedad de la parcela, por lo que esta alzada con solo escrutar dicha situación le basta para acoger el recurso de apelación de que se trata, junto a las conclusiones de dicha parte, pero más grave aún dicho órgano judicial tal y como sostiene la parte recurrente, ordena desalojar una persona fallecida, al señor [redacted], hoy extinto, aspectos estos que dan al traste la decisión apelada, procediendo su revocación, sin necesidad de adentrarnos en examinar cada uno de los medios de defensa y vicios argüidos por la parte apelante, que en definitiva todos van dirigidos a un solo propósito firme, como es impedir el desalojo de que se trata, procede además rechazar la demanda originaria que fuera

interpuesta el 11/06/2018, por el señor [redacted], por ante el tribunal a quo" (sic).

16. En relación con los alegatos mediante los cuales la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación y de adecuada ponderación de las pruebas, esta Sala observa que tales afirmaciones carecen de sustento, pues contrario a lo planteado, del examen de la decisión recurrida se advierte que el tribunal *a quo* expuso de manera suficiente y razonada las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentaron su fallo, valorando los documentos esenciales obrantes en el expediente tales como las actas del estado civil (defunción, nacimiento) mediante las cuales pudo comprobar la calidad de sucesores de la parte recurrente en apelación; al igual que el informe técnico elaborado por el agrimensor [redacted], de fecha 12 de marzo de 2014, que le permitió determinar la ocupación material del inmueble, las áreas efectivamente ocupadas **y** la situación registral y posesoria de las partes involucradas. De esta manera, se cumplió con la obligación de motivar la decisión y de ponderar los medios de pruebas conforme con los principios de legalidad, razonabilidad y no arbitrariedad.

17. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en*

la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. De igual forma, es sostenido por esta Tercera Sala que

la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[6], del mismo modo, es criterio reiterado que, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[7].

18. La motivación de una sentencia no exige un análisis pormenorizado y literal de cada medio de prueba, sino una exposición razonada que permita comprender el itinerario lógico seguido por el juez, siendo suficiente que el tribunal refleje, de manera clara, los fundamentos que justifican la decisión adoptada[8].

19. En esa línea, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. 1295
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033, 16 de diciembre 2020, BJ. 1248
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1325, 31 de agosto 2018, BJ.1365
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 29 de enero 2020, BJ. 1358

*establecido por los documentos de la caus*a[9], por tanto, el hecho de que el tribunal *a quo* no hiciera referencia individual a cada documento no constituye, por sí mismo, un vicio casacional, siempre que del cuerpo íntegro de la sentencia se advierta, como ocurre en la especie, que el juez consideró los elementos necesarios para resolver la controversia.

20. En esas atenciones, la alegada falta de valoración de las pruebas resulta desmentida por el propio contenido de la sentencia, la cual, como se ha dicho, recoge expresamente tanto las piezas relativas a la transmisión sucesoral de los copropietarios fallecidos como aquella que se refiere al estado de copropiedad de la parcela, de modo que no puede reputarse la existencia de un silencio de pruebas cuando la decisión refleja que los jueces de la alzada examinaron los elementos que estimaron pertinentes para la solución de la litis, en consecuencia, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes que sustentan su decisión, por lo que procede desestimar la alegada falta de motivación y ponderación de las pruebas.

20. En cuanto a la alegada violación al debido proceso y a la errónea aplicación del derecho, sustentadas en que [redacted] [redacted] y Sebastiana

[9] SCJ. Sala Reunidas, sent. núm. 033, 16 de septiembre 2020, BJ. 1363

Vargas carecían de calidad procesal para recurrir en apelación por no haber sido partes ni intervinientes en primer grado, conforme al artículo 79 de la Ley núm. 108-05 de Registro de Tierras, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada da cuenta de que el tribunal de alzada verificó y examinó expresamente la calidad procesal de las referidas señoras, constatando que figuraban vinculadas al proceso y que la decisión de primer grado les ocasionaba un agravio directo, razón por la cual les reconoció legitimación para ejercer el recurso de apelación, por tanto, la jurisdicción de alzada actuó dentro del marco legal aplicable, sin desconocer las garantías del debido proceso ni incurrir en una errónea aplicación del derecho; por consiguiente, los agravios denunciados no se configuran y deben ser desestimados.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que se desestiman los medios propuestos y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808205
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0364 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0808205
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Sol.Núm.: 3041375
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00421 de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Sol.Núm.: 3041375
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Lorenza Desiret [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00091 dictada en fecha 5 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión de [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de agosto de 2020, [redacted] fue desvinculado del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), quien inconforme con su desvinculación interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00421 de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por [redacted], contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Sol.Núm.: 3041375
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA, al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) el pago de: a) un salario por cada año trabajado b) las vacaciones no disfrutadas y c) el salario 13 o regalía pascual, en base a un salario de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$l00,000.00) y una antigüedad de 4 años. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de reparación en daños y perjuicios solicitada por el recurrente por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''(sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica establecida en el artículo 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo,* al emitir su decisión, incurrió en una errónea aplicación de lo establecido en los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, en vista de que no poseía nivel de estatuto simplificado, en el sentido de que ni siquiera en la escala salarial que devengaba podemos clasificarlo como estatuto simplificado, sino más bien, un cargo superior, tal como establece el Departamento de Relaciones laborales del Ministerio de Administración Pública (MAP).

11. Alega que dicho ex servidor público no le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley 41-08 del salario por año porque el mismo no pertenece al grupo I y II que la misma Ley 41-08 indica y su reglamento 523-09, solo en ocasiones excepcionales y que se encuentre incluido en el

manual de cargo al momento del cálculo, situación muy distinta a la del hoy recurrido, siendo esta interpretación una errónea aplicación de la norma.

12. Sostiene que el ahora recurrido ocupaba un cargo ocupacional del grupo IV, el cual según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública compatible con el de Estatuto Simplificado, por tanto, no le corresponde el salario por año que solicita en su petitorio.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Este tribunal ha podido verificar que el cargo que ostentó el señor [redacted], al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) fue el de coordinador administrativo. 13. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, categoriza el cargo de "coordinador" dentro del grupo ocupacional IV, relativo a los "profesionales", mismos que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. La referida resolución define el grupo ocupacional mencionado como aquel que: comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de la profesión. Algunos de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel (...). 14. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado

respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 15. La parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), haciendo una categorización particular del cargo, aportó al Tribunal la Resolución un, 220-2020 de fecha 11 de agosto del año 2020, que aprueba el Manual de Cargos por Competencias del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y su ubicación dentro de los grupos ocupacionales, dicha disposición, aprobada mediante oficio núm. 0006403 de fecha 13 de agosto del año 2020 por el ministro de Administración Pública, dispone que el cargo de "coordinador administrativo" se coloca dentro del grupo ocupacional IV, relativo a los profesionales que desempeña tareas especializadas. Empero, de igual forma, no se incluye a este grupo dentro de categoría alguna. 16. En ese tenor, la parte recurrida aduce que solo corresponden al recurrente, por la desvinculación, los derechos adquiridos, a saber, las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13, empero, estas prestaciones son proporcionadas a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, tal como indica la circular núm. 0013792 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 27 de octubre del año 2020 en el numeral 3: "funcionarios o servidores de libre nombramiento y remoción. Dentro de cuya categoría están los cargos de confianza: solo les corresponde el pago de los derechos adquiridos que son: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario 13 o regalía navideña". 17. En tales atenciones resulta imperioso observar el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 dispone que "son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". Que el artículo 20 estipula que "los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder

Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República, 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores, 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". Del artículo citado se desprende que los cargos de confianza se agrupan de esta categoría, lo que podría extrapolarse al grupo ocupacional V, relativo a cargos de dirección y de naturaleza similar. 8. Resulta un hecho innegable que el recurrente señor [redacted], ejercía funciones públicas como coordinador administrativo en el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y que reclama las prestaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativas a servidores de estatuto simplificado, arguyendo que había sido desvinculado sin motivación alguna, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 9. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su

desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 20. El acto administrativo que desvincula al hoy recurrente adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, no obstante, el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13 o regalía de navidad. 21. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada. 22. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 23. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en

las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado, que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión. 24. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad. 25. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES pagar al señor [redacted] las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) y una antigüedad de 4 años". (Sic)

14. El artículo 18 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública expresa que: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*.

15. Por su parte, el artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.* ***Párrafo****. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*.

16. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta

materia, que la desvinculación de [redacted] se realizó sin justa causa. Llegando a esta conclusión a partir del examen de lo establecido en la comunicación de desvinculación de fecha 31 de agosto de 2020, la cual, como indicó el tribunal en su motivación núm. 20 pág. 10, adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del ahora recurrido de su cargo desempeñado.

17. Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tácitamente aceptó que la desvinculación de la especie no tuvo causa que la justificara al no existir constancia en la transcripción de la sentencia de que fuera un hecho controvertido entre las partes, puesto que la hoy recurrente solo indicó que no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la ley núm. 41-08 por no ser un empleado de estatuto simplificado, no indicando nada sobre el cese injustificado, dejando en evidencia que el hoy recurrente en casación no puso al tribunal *a quo* en condiciones de determinar algo distinto.

18. Aquí debe destacarse que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no establece, como derecho de la administración pública, el desahucio incausado de los servidores públicos[1], ya que toda desvinculación tiene que estar

[1] En la legislación laboral existe expresamente el derecho al desahucio de los trabajadores por parte del empleador, permitiendo la terminación del contrato de trabajo sin ninguna causa que lo justifique, lo cual no encuentra su homólogo en el derecho de la función pública. Sin embargo, debe decirse aquí que las consecuencias prácticas de las separaciones de empleados de manera incausada, serían idénticas.

justificada por una de las causales previstas expresamente para tales fines por dicha legislación en su artículo 84.3, lo cual tiene como consecuencia que todo cese del cargo de un empleado público que no esté amparado en una falta previamente cometida, deberá ser considerado contrario a derecho, tal y como correctamente determinó el tribunal *a quo*.

19. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el servidor desvinculado, [redacted], por las características del cargo que desempeñaba y el tiempo en que lo hizo, así como del análisis de la resolución núm. 220-2020, de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual el MAP aprueba el Manual de Cargos por Competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), su condición se equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, a los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada, les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[2]

[2] Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de

y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*[3].

20. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha

manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley…

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.

interpretación se encuentra conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

21. De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

22. Así las cosas, este tipo se servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las

indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

23. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal *a quo,* tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación correspondía condenar a la administración pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en de base legal ni errónea interpretación de la ley.

24. Por tanto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo[4].

[4] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, *caso Évelin* [redacted] *contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre 2019.

25. Para apuntalar el segundo y último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al emitir la sentencia en cuestión, puesto que el actual recurrido recibió el cheque núm. 1556222, por un monto de RD$184,586.99, a cuyos efectos suscribió un descargo y finiquito legal mediante el cual desiste y renuncia y deja sin efecto de manera formal y expresa cualquier tipo de acción judicial, o extrajudicial intimación o reclamo contra la institución Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), incluyendo por supuesto el recurso administrativo incoado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), que emitió la sentencia hoy impugnada.

26. Entre las pruebas documentales depositadas por ambas partes, el tribunal a quo hizo constar las que se transcriben a continuación:

"Parte recurrente. 1. Copia fotostática de certificación núm. DRH-2020-00853, de fecha 17 de agosto del año 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), a solicitud del señor [redacted]. 2. Copia fotostática de comunicación de fecha 31 de agosto del año 2020, emitida por la directora de Recursos Humanos del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), contentiva de la desvinculación del señor [redacted]A. 3. Copia fotostática de Resolución número. 060-2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en fecha 16 de enero de 2018. 4. Copia fotostática núm. [redacted] perteneciente al señor [redacted]". (sic).

27. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

28. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente no planteó ante los jueces del fondo argumentos tendentes a indicar *que el actual recurrido recibió el cheque núm. 1556222, por un monto de RD$184,586.99, a cuyos efectos suscribió un descargo y finiquito legal donde desiste y renuncia y deja sin efecto de manera formal y expresa cualquier tipo de acción judicial, o extrajudicial intimación o reclamo contra la institución Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), incluyendo por supuesto el recurso administrativo*… Por lo tanto, al no promoverse este argumento previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación y no demostrar adecuadamente el actual recurrente que lo había promovido, procede declarar la inadmisibilidad de este segundo y

último aspecto de su memorial de casación examinado, por resultar novedoso y no tener incidencia en las motivaciones de la sentencia.

29. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6].

30. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este segundo y último aspecto de su memorial de casación analizado.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01753
Sol.Núm.: 3041375
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00421 de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00086
Solicitud núm. 3465329
Recurrente: Servicios Roenca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00988 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00086
Solicitud núm. 3465329
Recurrente: Servicios Roenca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios Roenca SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de notificación de multa núm. 388/2021 de fecha 25 de junio de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de la cual impuso una sanción económica por incumplimiento de deberes formales a la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00988 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión por la inobservancia el artículo 39 de la Ley núm. 834, así como el 05 y 158 del Código Tributario, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y

válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., en fecha 20 de octubre de 2021, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., y, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000576-2021, de fecha 04 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación artículo 6.8 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidentes*

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional conforme al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que sea declarado inadmisible por carecer de conclusiones y copia auténtica de la sentencia impugnada; c) que se declare imponderable el memorial de casación por sostenerse en argumentos que carecen de relación con la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado sin que deba estar plasmado en el dispositivo de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad por falta de conclusiones y copia de la sentencia impugnada

14. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser incompleto, no tener conclusiones ni la sentencia que se recurre.

15. Del análisis del memorial de casación y de las conclusiones en él contenidas, relativas a la alegada inadmisibilidad por supuesta falta de conclusiones, esta Corte de Casación advierte que dicho pedimento debe ser rechazado. En efecto, del examen del escrito se constata que sí contiene conclusiones, específicamente las tendentes a que se declare bueno y válido el recurso de casación y, en cuanto al fondo, que se anule la sentencia recurrida.

16. Por otro lado, solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del memorial de casación debido a que el acto de emplazamiento núm. 259/2023 de fecha 13 de febrero de 2023 del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene adjunto la sentencia impugnada.

17. Al respecto, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido, que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento o la inadmisión del memorial de casación; lo que aplica en la especie, donde se ha podido comprobar que dicho recurrido

respondió al emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente y que presentó su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que las irregularidad alegada por dicho recurrido no le produjo ningún agravio, ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que rechaza dicho pedimento por improcedente e infundado.

c) Sobre la imponderabilidad e improcedencia del medio de casación

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable e improcedente el medio de casación propuesto debido a que no desarrolla lo que adolece la sentencia recurrida, limitándose a reiterar argumentos de fondo.

19. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación con respecto a la sentencia impugnada, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

20. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su

falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que conforme al artículo 6.8 de la Ley 107-13, la administración pública debe resolver las cuestiones planteadas sin solicitar documentos que obren en su poder. Indica que en el caso de la especie la administración tributaria disponía de la información suministrada por el anterior administrador que constituía una conducta defraudatoria con respecto al fisco debido a que las empresas que figuran como emisores de los comprobantes fiscales no son empresas activas con movimientos que sustenten las actividades comerciales que supuestamente sostuvieron, sobre esto indica que en su recurso contencioso tributario establecieron al tribunal *a quo* la situación de indefensión en la que se encontraba el actual gerente de la empresa debido a la inexistente colaboración por parte del anterior gerente, por lo que al rechazar su recurso el tribunal *a quo* se hizo partícipe de las vulneraciones del artículo 6.8 de la Ley 107-13 que obliga a la administración a resolver las cuestiones planteadas sin exigir documentación que obre en su poder, por lo que el colegiado *a quo* debió exigirle a la administración tributaria que atendiese la reclamación realizada por el gerente actual, quien

se ha visto en una situación de indefensión en medio de una circunstancia no provocada por el.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11.1 Sobre la nulidad de la Resolución. 38. En el caso de la especie, la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., alega que dicha sociedad estaba siendo manejada por el señor [redacted], administrador al momento de esta fiscalización, quien se daba la tarea de adquirir comprobantes falsos con la finalidad de estafar la administración tributaria en perjuicio de los demás socios de Servicios Roenca, S.R.L., dejando un compromiso millonario prácticamente imposible de cumplir de los cuales no tenían conocimiento los demás asociados, situación que no es ajena para la colectora de impuesto, ya que fue puesto en conocimiento mediante recurso de reconsideración. 39. Contrario a esto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), expresa en su escrito de defensa que la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., no presento elementos probatorios para revertir las actuaciones del fisco, por lo cual debe ser rechazado el recurso. 40. Que de la lectura de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó al momento de determinar de manera oficiosa, sus hallazgos en que la recurrente i. No facilitar la información solicitada mediante comunicaciones GIFDT-2427361, GIFDT 2479597. y GIFDT-2533543. ii. Omitió en la remisión del Formato de Venta de Bienes y Servicios (607) de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016 enero, febrero 2017, abril, octubre, y noviembre 2018; y omitió en la remisión del Formato de Venta de Bienes y Servicios (606) de abril, mayo, y junio 2018. Y que, ante esta sede, la contribuyente Servicios Roenca, S.R.L., no presenta argumentos ni pruebas tendentes a contrarrestar dicho accionar limitándose a manifestar su inconformidad con la decisión administrativa, en virtud de que la sanción

pecuniaria impuesta sobrepasa su capacidad de pago, por lo que, le es imposible enfrentar dicha deuda. Confirmando la Resolución de Notificación de Multa núm. 388.2021;… 46. Que debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y el artículo 60 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites." y en ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 47. Que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., que sustenten dichas aseveraciones, y en la especie, el motivo para no otorgar valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente ante este escenario, es que se limitó a depositar los elementos que figura en otro lugar de esta sentencia, dentro de los cuales este Colegiado examina que dichos avales no son dirigidos a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración por ser comunicaciones o resoluciones realizadas entre las partes en su proceso en sede administrativa…. 49. Es necesario precisar que la recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, tales como relación de facturas emitidas y sus respectivos avales de pago o cualquier otro documento que contrarrestara las incongruencias encontradas por la recolectora de impuestos. 50. Que es evidente el hecho de que la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la

normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades y que, al serle requerida información, no le facilitó la información requerida mediante las comunicaciones GIFDT-2427361, GIFDT 2479597. y GIFDT-2533543. Así como también omitió el envió del Formato de Venta de Bienes y Servicios (607) de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016 enero, febrero 2017, abril, octubre, y noviembre 2018; y omitió en la remisión del Formato de Venta de Bienes y Servicios (606) de abril, mayo, y junio 2018; situación que no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, por lo que a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo le es imposible revertir el acto administrativo que origina el crédito tributario contraído por la recurrente. 51. En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., en 20 de octubre de 2021, y en consecuencia confirmar la Resolución de Notificación de Multa núm. 388.2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

23. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que rechazó el recurso contra la resolución de notificación de multa núm.

388/2021 de 25 de junio de 2021, mediante la que se le impuso a la contribuyente una sanción económica por incumplimiento de deberes formales; al constatar los jueces del fondo que la decisión en sede administrativa se fundamentó en que la recurrente no suministró a la administración tributaria las informaciones necesarias para justificar sus argumentos para revocar la resolución impugnada.

24. En el medio de casación que se analiza, la recurrente reprocha al colegiado *a quo* que al rechazar el recurso contencioso tributario del que estaban apoderados, se hizo partícipe de las vulneraciones del artículo 6.8 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo que impone a la administración resolver las cuestiones planteadas sin exigir documentación que obren en su poder, eso así por haber establecido en el recurso contencioso tributario su indefensión por no haber recibido colaboración del anterior gerente.

25. Si bien es cierto que en el numeral 38 de la sentencia impugnada los jueces del fondo indicaron que el recurrente alegó que la empresa estaba siendo manejada por un administrador que adquiría comprobantes falsos para estafar a la administración tributaria y que esta tenía conocimiento de la situación mediante el recurso de reconsideración, el colegiado *a quo* determinó de acuerdo con los numerales 49 y 50 – que conforme a las pruebas aportadas- la *recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones*

necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, tales como relación de facturas emitidas y sus respectivos avales de pago o ***cualquier otro documento que contrarrestara las incongruencias encontradas por la recolectora de impuestos.***

26. En adición a lo anterior, también determinaron que al serle solicitadas las informaciones de lugar el recurrente no proporcionó las requeridas por medio de las comunicaciones GIFDT-2427361, GIFDT 2479597 y GIFDT-2533543, omitiendo también el envío del formato de venta de bienes y servicios (607) de los períodos fiscales impugnados.

27. Al hilo de lo anterior y conforme al artículo 6.8 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública en el marco de un proceso en sede administrativa tiene el deber de *Resolver sin necesidad de solicitar documentos a las personas que obren en poder de la Administración Pública.*

28. Sin embargo, más allá de la aseveración del recurrente de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento —a través del recurso de reconsideración— de que el administrador de la empresa adquiría comprobantes falsos para estafar a la administración, lo cierto es que este no ha aportado ante esta Corte de Casación el recurso contencioso tributario que permita advertir el contexto completo en el que dichos argumentos fueron planteados. Tampoco ha indicado cuáles documentos obraban en poder de la administración tributaria, ni ha colocado a esta Corte en condiciones de

determinar que los jueces del fondo disponían de esos elementos probatorios y que, con ellos, podía subvertirse lo concluido por la parte recurrida.

29. De lo anterior se concluye que, de la sentencia impugnada, de los documentos en ella referenciados y de los aportados en sede de casación, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio señalado relativo a las vulneraciones del artículo 6.8 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en perjuicio del recurrente, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00086
Solicitud núm. 3465329
Recurrente: Servicios Roenca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00988 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1105588
Recurrente: Palmus Holding, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00209 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00494
Solicitud núm.: 2025-R1105588
Recurrente: Palmus Holding, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no aportó memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que

reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00209 en atribuciones contencioso tributarias de fecha 13 de mayo de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por inobservancia de la disposición normativa del artículo 158 del Código Tributario, el presente Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 febrero del año 2021, interpuesto por la razón social PALMUS HOLDINGS, S.R.L., representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. WILFRIN ANDRÉS [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de diciembre del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social PALMUS HOLDINGS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

10. A manera de presupuesto, cabe señalar que de la lectura de la sentencia cuya casación se solicita se verifica que esta fue dictada en fecha **13 de mayo de 2022**, es decir, previo a la promulgación y vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias. Esto quiere decir que a este recurso no aplican los presupuestos de inadmisión

(interés casacional) contenidos en la nueva ley de casación por haberse dictada el fallo atacado antes de la vigencia de la ley 2-23; motivos por los cuales procede el conocimiento directo de los medios de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario, puesto que al declarar inadmisible el recurso por falta de poder especial, cuando dicha norma no establece ese requisito, regula únicamente el contenido formal de la instancia contenciosa tributaria y no exige poder especial alguno como requisito de admisibilidad; ese error constituye una infracción directa a la ley conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y vulnera el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR ARTÍCULO 158 DEL CODIGO TRIBUTARIO 22. La parte PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en su dictamen núm. 1776- 2021 de manera incidental, solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en franca violación al artículo 158 del Código Tributario; pedimento al cual no se pronunció la parte recurrente a pesar de haber sido notificado en fecha 17 de marzo del 2022 por la Secretaría General a través de la Coordinación de Salas, al correo electrónico [redacted]. (…) 24. Por su lado, el artículo 158 del Código Tributario, expresa que "La

instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate". 25. De la lectura de la instancia introductoria del presente recurso, este Tribunal ha podido comprobar que el Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, no presenta circunstancias de hecho ni de derecho, carece de motivación lo suficientemente claras que permita al tribunal examinar el fondo de sus pretensiones; el recurrente, se ha concentrado en atacar la notificación de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00937-2017, sosteniendo que lo primero que debió verificar la recurrida antes de declarar la determinación de oficio era determinar si el mismo fue correctamente citado a los fines de garantizar su derecho de defensa y sus derechos fundamentales, que no fue debidamente notificado sobre los resultados de la resolución de determinación recurrida y luego en sus conclusiones pide que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], sin referirse, ni argumentar ningún aspecto en relación a la motivación y decisión recurrida. En ese sentido, este tribunal se encuentra imposibilitado de juzgar la procedencia del caso. 26. En esas atenciones, al no poder el tribunal valorar las pretensiones de la parte recurrente, se estima que la misma ha incurrido en una omisión a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso contencioso en materia tributaria, en violación a lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana; por lo que, acoge el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, procediendo a declarar inadmisible el recurso por violación al artículo 158, antes indicado, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la sentencia (…)" (sic).

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de diciembre de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue declarado inadmisible por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario.

14. Resulta importante señalar, que la sentencia impugnada en casación acogió la solicitud de la Procuraduría General Administrativa declarando inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto sobre la base de que la parte recurrente incurrió en la inobservancia de las formalidades procesales exigidas por el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 ante la omisión de presentar circunstancias de hecho y de derecho que permitan a los jueces del fondo valorar sus pretensiones y consecuentemente encontrarse imposibilitados de juzgar la procedencia del caso, no verificándose análisis alguno relativo a la inadmisible el recurso por falta de poder especial en virtud del artículo 158 de la referida norma tributaria.

15. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expuso cuestiones que escapan al control casacional ya que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un

alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que la inadmisibilidad del recurso no se encontraba fundamentado en la falta de poder especial, por lo que no fue abordado por los jueces del fondo.

16. En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo valoraron el medio incidental determinando que la recurrente en su instancia introductoria del recurso contencioso tributario peticiona la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de diciembre de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) *"(…) sin referirse, ni argumentar ningún aspecto en relación a la motivación y decisión recurrida" (sic).*

17. En ese sentido, al plantear como medio de casación una violación al artículo 158 del Código Tributario por motivos divorciados a la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión, razón por la que procede rechazar el medio de casación examinado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2022-

SSEN-00209 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03395
Solicitud núm.: 2025-R1217725
Recurrente: [redacted] Aduanas (DGA)
Recurridos: Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] Aduanas (DGA) en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00410 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03395
Solicitud núm.: 2025-R1217725
Recurrente: [redacted] Aduanas (DGA)
Recurridos: Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D 'Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este expediente figura como parte recurrida la entidad comercial Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa; no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto núm. 1397/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2021 la [redacted] Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación Posterior núm. GF/DO-1267, notificando a la entidad comercial Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL., el informe final de la fiscalización realizado sobre el valor de las mercancías importadas durante el período comprendido desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 13 de mayo de 2021, determinado un total de impuestos a pagar de $39,140,965.54; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022, la cual acogió parcialmente el referido recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por la [redacted] Aduanas (DGA) y de manera incidental por la entidad comercial Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-0739 de fecha 31 de mayo de 2024, que casó la sentencia y envió el

conocimiento del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00410 de fecha 13 de junio de 2025 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de diciembre de 2021 por la sociedad comercial ELECTRODOMÉSTICOS DOMINICANOS, S.R.L. (ELECTRODOM), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO1267, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) el día 18 de noviembre de 2021, en perjuicio de la entidad comercial DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta absoluta de valoración de pruebas,

transgresión al debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el

combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0739 de fecha 31 de mayo de 2024, casando la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00876 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los jueces de fondo incurrir en una violación al derecho de defensa de la entidad comercial Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL., al no hacer constar el

mecanismo utilizado a los fines de notificarle el escrito de defensa y los documentos probatorios depositados por la [redacted] Aduanas (DGA) y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

14. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una falta de ponderación de documentos, el cual está relacionado con temas ajenos adoptados en la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

15. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, la entidad comercial Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

18. De la disposición legal citada resulta que **la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

19. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1397/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, notificado en la *avenida 27 de Febrero, núm. 393, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana*, y entregado a Cristian López quien dijo ser empleado de la parte recurrida, y quien tiene calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

20. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida la entidad comercial Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL., **no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación**, por lo que tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional presunto.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2025.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que se denuncia en su único medio de casación una falta de ponderación de documentos y violación al debido proceso, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen del medio de casación mencionado.

35. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos y, por ende, en una transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al determinar que la licenciada [redacted] fue quien ejecutó la fase de instrucción y de sanción del procedimiento administrativo sancionador, en supuesta violación el artículo 42 numeral 1 de la Ley núm. 107-13, a pesar que de que los únicos documentos emitidos por esta, en su calidad de Gerente de Fiscalización fueron aquellos pertenecientes a la fase sancionadora, en especial las dos Resoluciones de Determinación por Fiscalización núms. GF/DO-0924 y GF/DO-1267 de fechas 14 de septiembre de 2021 y 18 de noviembre de 2021.

36. Continúa señalando que, contrario a lo que retuvo el tribunal *a quo*, en el marco de la instrucción de la fase sancionadora, fueron emitidas ciertas comunicaciones dirigidas y recibidas por la entidad comercial Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL., comunicando el estado del proceso sancionador y la necesidad de aportar pruebas a descargo, las cuales no forman parte de la fase de instrucción; que cada uno de estos actos de trámite fueron levantados por personas distintas que no coinciden en lo absoluto con la Gerente de Fiscalización, la licenciada [redacted], ya que en su mayoría, estas fueron suscritas por el licenciado [redacted], en su calidad de Fiscalizador Junior de la [redacted] Aduanas (DGA), el licenciado [redacted], en su calidad de Director General de Aduanas, así como los fiscalizadores designados que realizan el proceso verbal de inspección.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la revocación de la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1267 14. Independientemente del orden en que hayan sido presentados por la recurrente los medios de nulidad respecto al acto administrativo impugnado, evaluaremos en primer lugar, el supuesto de transgresión al debido proceso sancionador .... 9.1.1 Sobre el debido proceso en el procedimiento sancionador… 16. Previo a cualquier ponderación a realizar es preciso advertir que, en la especie, el proceso de fiscalización transcurrió entre los cauces de las Leyes 3489 para el Régimen de Aduanas y 168- 21, de

Aduanas de la República Dominicana, que derogó en su totalidad la legislación primigenia; esto se verifica en tanto los hechos acreditados en el relato fáctico indican que desde la comunicación núm. 004263 de Fiscalización de operaciones de comercio a la sociedad comercial ELECTRODOMÉSTICOS DOMINICANOS, S.R.L. (ELECTRODOM), —fechada 7 de mayo de 2021—, hasta la notificación de duda razonable el día 23 de agosto de 2021, se encontraba vigente la primera norma y a partir de la comunicación de conclusiones sobre el valor de la mercancía de fecha 1 de septiembre de 2021, ya estaba en vigor la segunda, la cual no fue aplicada por la administración… 25. Según ha manifestado la entidad comercial ELECTRODOMÉSTICOS DOMINICANOS, S.R.L. (ELECTRODOM), en dicha fiscalización se ha vulnerado el principio de separación de funciones, que como vimos, es uno de los pilares que sustentan el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador; esto, en razón de que el mismo fue trabajado por un único departamento, llámese la Gerencia de Fiscalización, quien no procuró una correcta división entre los funcionarios actuantes… 29. Llegados a este punto, y según se ha comprobado en el relato fáctico de esta decisión, en fecha fechada 7 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) emitió la comunicación núm. 004263 de Fiscalización de operaciones de comercio debidamente recibida por la sociedad comercial ELECTRODOMÉSTICOS DOMINICANOS, S.R.L. (ELECTRODOM) el día 13 de mayo de 2021, donde se le informa acerca de la visita y los oficiales fiscalizadores designados, explicando que esto se haría en virtud de una posible infracción al artículo 167 de la Ley 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, así como las documentaciones que se iban a requerir. Y en efecto, fue levantada el acta de registro y proceso verbal conjuntamente con el acta de retención provisional de mercancía marcada con el núm. 008/2021, indicando que los hallazgos preliminares presumían la infracción sospechada. 30. Además, las pruebas aportadas dan cuenta de que en fecha 24 de mayo de 2021, se sostuvo una reunión con uno de los representantes de la entidad comercial, quien aportó al proceso de fiscalización un total de 43 expedientes para fines de análisis, quedando

pendiente aportar los documentos soportes de paso a fin de completar la trazabilidad de las mercancías importadas, y en esas atenciones, el día 27 de mayo de 2021, la gerencia de fiscalización de la DGA recibió, vía departamento de Operaciones de Fiscalización, el informe de la visita realizada; evidenciándose hasta el momento, que se cumplió con informar y permitir presentar medios de defensa a la recurrente. 31. Sin embargo, se ha podido corroborar el argumento de la parte recurrente respecto a la vulneración al artículo 42.1 de la Ley 107-13, toda vez que la licenciada [redacted] figura como la gerente de fiscalización que condujo la instrucción del proceso administrativo sancionador, recibiendo los informes de la visita de fiscalización y comunicando a la recurrente la duda razonable, sino que, además es la representante de Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) que dictó las Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0924 y GF/DO-1267, esta última hoy impugnada. 32. En pocas palabras, este tribunal ha podido constatar que si bien es cierto las actuaciones del fisco transcurrieron dando la oportunidad a la parte recurrente para que pudiera ofertar su versión de los hechos y, en su suma, ejercer su derecho de defensa y derecho a la prueba, no menos cierto es que no se cumplió de forma integral el debido proceso administrativo consagrado en la Constitución en su artículo 69.10, al transgredir el principio de la separación de funciones en el proceso sancionador… 34. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso se justifica otorgarle la razón a la parte recurrente y acoger el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, procede a revocar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1267 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.”. (sic)

38. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la

Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

39. Respecto al vicio invocado la jurisprudencia ha establecido que *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descártalos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[3]

40. En ese mismo tenor, resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[4].

41. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted] Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, así como, no se verifica que hayan incurrido en una violación al debido proceso, puesto que de las pruebas aportadas al recurso

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

contencioso tributario determinaron que la ahora recurrente transgredió el principio de separación de funciones en el proceso sancionador, motivos por los cuales procede rechazar el medio que se analiza.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03395
Solicitud núm.: 2025-R1217725
Recurrente: [redacted] Aduanas (DGA)
Recurridos: Electrodoméstico Dominicanos Electrodom, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] Aduanas (DGA) en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00410 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-22-00558
Solicitud núm.: 2025-R1010636
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501030, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-22-00558
Solicitud núm.: 2025-R1010636
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. [redacted]20, municipio [redacted] [redacted], provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]0, de fecha 4 de marzo de 2024, que rechazó la litis y ordenó la cancelación o levantamiento de cualquier

inscripción o nota precautoria que pudiere haber surgido en ocasión de la acción de referencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501030, de fecha 11 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha 09/05/2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.[redacted]0, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 4 de marzo del 2024, en relación a la Parcela [redacted]20 del municipio [redacted], provincia Montecristi. **SEGUNDO**: CONDENA en costas a la parte sucumbiente, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registro de Títulos de Montecristi, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma. Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos de la causa, violación a los artículos 555 y 1134 del Código Civil de la República

Dominicana, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y falta de garantía al derecho de propiedad e inversión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. La parte recurrente expone en único medio de casación, textualmente lo siguiente:

"**MEDIO INVOCADO: ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA. DENATURALIZACION Y FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA, VIOLACION A LOS ARTICULO 555 Y 1134 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y FALTA DE GARANTÍA AL DERECHO DE PROPIEDAD E INVERSION**. A que es de doctrina y jurisprudencia constante que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados

del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. En el caso de la especie, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ni siquiera se refirieron en su sentencia a los méritos de: La desnaturalización de los documentos de una causa se produce cuando se les atribuye un sentido o alcance incorrecto, o se les dan consecuencias jurídicas erróneas. En su sentencia SCJ-SR-23-00087 Recurso de Casación Civil Exp. núm.[redacted]-RECA- 00161, 29 de dic. 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, esta ha dicho que: "13. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes1. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa" 2. SCJ-SR-23-00087 Recurso de Casación Civil Exp. núm.[redacted]-RECA-00161, 29 de dic. 2023. … Que, al no referirse al valor probatorio de esos documentos y soslayar la existencia de los mismos debidamente acreditados al proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia… ha dejado de ser el órgano llamado a ser vigilante y ejecutante del debido proceso y la tutela judicial efectiva…, y ha cometido el vicio de falta de ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa, razón por la cual, la indicada sentencia debe ser casada. Que el registro de mejoras en terreno ajeno en la República Dominicana es un proceso legal que busca proteger los derechos de la persona que han realizado construcciones o modificaciones en una propiedad que no les pertenece…Que Mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor". Si la construcción fue realizada con el consentimiento del

propietario o de buena fe y son mejoras útiles, como es el caso de la especie, el constructor tiene derecho a una indemnización por las mejoras que haya realizado. En el caso que nos ocupa el recurrente construyó seis cabañas de madera techadas de cana con todas sus dependencias y anexidades que permiten la explotación de su negocio de Kitesurfing en la playa Buen Hombre, y las que además le han dado valor a la propiedad de los recurridos, las cuales ahora son inmuebles por destino permanentes del inmueble de los señores [redacted] Y CRUZ y [redacted], sino que además dichos señores quieren desconocer la inversión realizada y apropiarse de los mismo, queriendo invalidad el derecho que tiene el recurrente a dichas mejoras o a la retribución por su inversión. Que el Artículo 30 de la Ley 108-05 establece que … Que el artículo 1134 del o Código Civil establece de la República Dominicana establece que... La buena fe en el Código Civil se refiere a un principio general del derecho que exige a las personas actuar con rectitud, honestidad y lealtad en sus relaciones jurídicas, …Que el artículo 555 del Código Civil dominicano establece que… Que la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 88-2017 de fecha 3 de agosto 2017 ha establecido con relación al registro de mejoras lo siguiente: …Que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que el propietario de una mejora puede solicitar en cualquier momento la inscripción de la misma a su favor aún sin el acto de consentimiento del propietario conforme su sentencia de fecha 8 de julio de 2020, que presentaremos a continuación: ….Por todo lo antes expuesto solicitamos la inscripción de las seis (6) cabañas de canas inscritas como mejoras a favor del señor [redacted]. Que todos los vicios cometidos por el tribunal, quedan ensombrillados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carga Magna, los cuales disponen… Que en el caso de la especie se ha producido una burda violación al debido proceso, por la inobservancia de la norma aplicable; no se han valorado los documentos de la causa; se ha desamparado el derecho

de propiedad de los solicitanes del saneamiento. En pocas palabras, la sentencia que por el presente escrito se recurre en casación, más que una sentencia, es un atropello al derecho de propiedad, al debido proceso y a las garantías fundamentales que debe armonizar la tutela judicial efectiva (sic).

8. De la transcripción precedente se advierte que, al desarrollar su único medio de casación, la parte recurrente se limita a formular una exposición ambigua y genérica, así como a transcribir normas legales y conceptos doctrinarios para sustentar los agravios denunciados. Sin embargo, omite precisar de manera concreta cómo el tribunal *a quo*, mediante la sentencia impugnada, habría incurrido en los vicios procesales y violaciones a la ley que harían viable la casación. En consecuencia, sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de las infracciones que atribuye a la decisión recurrida, al no señalar de forma puntual los agravios que, a su juicio, se configuran en la sentencia y que justificarían su anulación.

9. En ese orden, aun cuando la parte recurrente aduce la existencia de desnaturalización y falta de ponderación de determinados documentos —que, según sostiene, generarían infracciones de índole constitucional—, no identifica en su memorial de casación cuáles son esos documentos o medios probatorios aportados en la alzada que supuestamente no fueron valorados, ni desarrolla una argumentación que demuestre la relevancia de tales

elementos para arribar a una decisión distinta de la adoptada por la Corte. Tampoco evidencia que tales pruebas fueran omitidas en el análisis del tribunal.

10. Asimismo, esta Sala constata que la parte recurrente no realiza una confrontación entre los hechos y fundamentos consignados en la sentencia y los agravios que invoca como materialización de los vicios denunciados. Por el contrario, se limita a exponer consideraciones doctrinales y jurisprudenciales, junto con apreciaciones subjetivas, sin invocar ni demostrar la existencia de un vicio concreto atribuible al fallo impugnado. En consecuencia, los argumentos presentados no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, en tanto no desarrollan una crítica jurídicamente fundada del razonamiento contenido en la sentencia objeto del recurso. Tal omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia de los alegatos, lo que torna insustancial e imponderable el reproche planteado.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

12. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficientes e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la*

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...[1]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501030, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 0236-22-00558
Solicitud núm.: 2025-R1010636
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0236

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00354 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 020-2022 de fecha 7 de marzo de 2022 fue ascendida al rango de coronel y colocada en situación de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio o permanencia en el rango la señora [redacted] en la Policía Nacional. En fecha 17 de octubre de 2024 la señora [redacted] depositó una solicitud de reajuste de pensión con el objetivo de que se le reconozca el especialismo cobrado como comandante del Departamento de Atención a la Mujer y Violencia de Género con una asignación de RD$50,000 pesos, más el especialismo de Inspectora de la [redacted] con una asignación de RD$40,000 pesos, por lo que mediante comunicación núm. 2014 de fecha 24 de octubre de 2024 el departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional opinó que no procede el reajuste, contra la que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00354 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024, por la señora FRANCIS ALEJANDRINA MARTÍNEZ ULLOA, contra la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a) Revoca la comunicación núm. 2014, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por los motivos expuestos. b) Ordena a la POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a la recurrente la suma mensual de cientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$126,718.79), por concepto de pensión por antigüedad de servicio y especialismos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación por: a) insatisfacción de la cuantía mínima exigida por ley para poder recurrir en casación; b) ausencia de interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

10. Solicita la parte recurrida la inadmisión del presente recurso por insatisfacción de la cuantía mínima exigida por ley para poder recurrir en casación.

11. Conforme a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto* ***exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso****. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la*

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. En el caso que nos ocupa, la ahora recurrida solicitó ante los jueces del fondo la revocación del acto núm. 2024 de fecha 24 de octubre de 2024 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual fue rechazada su solicitud de ajuste de pensión. Con dicha pretensión, procuraba que se ordenara a la Policía Nacional y al referido Comité fijar el monto de su pensión en la suma de ciento veintiséis mil pesos dominicanos (RD$126,000.00), al considerar que este monto reflejaba correctamente su último salario junto con los dos especialismos de mayor valor que percibió. Esta petición fue acogida por el tribunal *a quo*, que dispuso la adecuación de su pensión de la suma de noventa y siete mil ochenta y seis pesos con 76/100 (RD$97,086.76) al referido monto de ciento veintiséis mil pesos dominicanos (RD$126,000.00).

15. Conforme a lo anterior, se precisa que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el filtro de admisibilidad constriñe que el monto debatido debe superar la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso en los casos en que la decisión resuelva asuntos que tengan como fin la restitución o devolución de dinero.

16. Este filtro tal y como se concibe en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, está diseñado exclusivamente para condenas pecuniarias y devolución de dinero, situación en la que no se enmarca el régimen de pensión o adecuación

de pensión como sucede en la especie. Esto es así debido a que este tipo de solicitudes están revestidas de unas condiciones o características diferentes como la periodicidad o la permanencia de la pensión, es decir que no se trata de un único pago ordenado por los jueces del fondo, sino una obligación de naturaleza continua, que es incluso en este caso de manera permanente.

17. Si bien la ley establece un límite de acceso al recurso de casación basado en la cuantía para aquellas sentencias que versan sobre condenas pecuniarias, restituciones o devoluciones de dinero, dicho filtro no resulta aplicable cuando lo que se cuestiona es el monto de una pensión en vista de que en esos casos se trata de cuantía indeterminada, ya que resulta imposible precisar los montos que al final resulte adjudicada al demandante.

18. Del análisis de lo expuesto precedentemente y a criterio de esta Corte de Casación en los casos de solicitud de imposición pensiones o adecuación de pensiones no opera como filtro de admisibilidad que la suma debatida ante los jueces del fondo supere la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el numeral tercero del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, al tratar el presente asunto de un reclamo sobre pensiones cuya cuantía no puede ser determinada, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin que resulte necesario hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

19. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de octubre de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional en su memorial de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente arguye que el colegiado *a quo* al momento de tomar su decisión erró en la ponderación y valoración de los presupuestos, los hechos y el derecho, dando como resultado a todas luces una decisión incorrecta y contraria al espíritu de la norma; expresa que han hecho una incorrecta valoración del derecho al momento de emitir el fallo contenido en la motivación de su sentencia en los

numerales 53, 56, 57, 58, 59, 60 y 62. Indica también que el tribunal *a quo* al momento de motivar su decisión, inobservó lo aportado en la página 4 del escrito de defensa depositado por el Comité de Retiros, donde establece que el incentivo ascendente a RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional fue en el mes de septiembre de 2018 y RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional fue percibido en el año 2021, los cuales fueron cobrados en fechas distintas y no devengados en un mismo mes como manda la resolución 457-22 de fecha 20 de julio de 2022, en el artículo 4 letra c parte final.

34. Finalmente expresa que la decisión rendida es contradictoria al Decreto 20-22, sobre el reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, artículo 4 de la resolución 457-2022 sobre pensiones por antigüedad en el servicio de los miembros de la Policía Nacional.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 20. Como se indicó en lo anterior, la señora [redacted], mediante su instancia recursiva, solicita al Tribunal que ordene el reajuste del monto de su pensión, argumentando, que recibe una pensión mensual por un monto bruto de RD$97,086.76, y, que la composición de este importe es la siguiente:

RD$36,000.00 por el sueldo base que corresponde por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional; RD$28,000.00 por haber sido encargada en el pasado del Departamento de Defensa al Usuario de la ARS de la Policía Nacional, y RD$30,000.00, por haber sido encargada del Departamento de Bienestar Social de la Policía Nacional, para un total de RD$97,086.76, lo que no es correcto, que constitucionalmente no le corresponde, debido a que la Policía Nacional acomodaticia dos especialismos cobrados por esta en su vida profesional de manera simultánea, que no fueron los más altos, y que, por ende, no son los que más le favorecen para consolidar el monto de su pensión, según la normativa especializada en la materia y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Al contrario, los especialismos más altos por los que las suscrita devengó salarios fueron: **(I)** RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y **(II)** RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional, según consta en el Historial de Vida Policial expedido por la Dirección General de la Policía Nacional en fecha 07 de octubre de 2024, y sendas certificaciones de nómina expedidas por la misma institución para los meses de septiembre de 2018 y febrero de 2021. 21. Continua manifestando, que, el cálculo correcto del monto consolidado de la pensión de la suscrita debe ser de RD$126,000.00, compuesto de la siguiente forma: RD$36,000.00 por el sueldo base que corresponde a la suscrita por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional, RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional. Esto crea la obligación añadida a la Policía Nacional y su Comité de Retiro, de reembolsar la diferencia no pagada de la pensión consolidada de la suscrita, desde que fue puesta en retiro hasta la fecha de emisión de la sentencia a

intervenir, debido al cálculo deficitario e incorrecto efectuado por la institución castrense, diferencia que asciende a la suma de RD$32,000.00, ya que si restamos dicha suma a los RD$90,000.00, correspondientes a los especialismos que debería cobrar (*compuestos de los RD$50,000.00 y RD$40,000.00 ut supra cifrados*), quedan los RD$58,000.00 que está cobrando incompletos actualmente (*por los antiguos especialismos* de RD$28,000.00 y RD$30,000.00 *ut supra cifrados*). Desde marzo de 2022 (*fecha de retiro*) hasta el mes de interposición de este recurso, diciembre de 2024, han transcurrido 34 meses, que, multiplicados por la diferencia no pagada, ascienden a la suma de RD$1,088,000, más los tres dobles sueldos dejados de pagar completos en los años, 2022, 2023 y 2024, que totalizan RD$96,000.00, para un total global de RD$1,184,000.00, sin contar los meses adicionales que transcurran hasta la emisión de la sentencia que resuelva este recurso y adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en fecha 17 de octubre de 2024, elevó solicitó la regularización del sueldo devengado por pensión, en sede administrativa, indicando su estado de salud, e invitándolo a aplicar la normativa prevista para la situación de oficiales superiores retirados con especialismos, quienes tienen derecho a que se les pensione con los más altos, siempre Además, la suscrita expuso a la administración su situación particular de salud, que la urgía a incrementar sus ingresos para costear sus tratamientos, y documentó debidamente sus padecimientos, todo lo cual fue preterido. <u>En cuanto a los vicios contenidos en el acto administrativo atacado constan los siguientes:</u> Violación a derechos fundamentales: Derecho a la seguridad social (*Art. 60 de la Constitución*), Derecho al debido proceso administrativo (*Art. 69.10 de la Constitución*), Inobservancia de los principios de favorabilidad (*Art. 74.4 de la Constitución*) e Irretroactividad de la ley y seguridad jurídica (*Art. 110 de la Constitución*); así como una serie de derechos legales y reglamentarios con anclaje constitucional que serán expuestos en el desarrollo de este acápite…. Por su lado, el COMITÉ DE RETIRO DE LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICÍA NACIONAL, mediante su escrito de defensa manifestó, que la accionante pretende en su recurso, específicamente en el numeral 3 y 4 de la página 2 y 3 que se le reconozcan los incentivos de cincuenta mil 50,000.00 pesos dominicanos devengados en septiembre del año 2018 y cuarenta mil 40,000.00 pesos dominicanos devengados en febrero del año 2021, ambos incentivos fueron adquiridos en fechas diferentes, por lo que este petitorio se contrapone con la resolución no. 457-22 de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); que no existe infracción de derechos en la aplicación de la norma jurídica, ni existe errónea aplicación de la ley, por parte del Comité De Retiro [redacted]. quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio. En esa virtud solicita que se rechace el presente recurso, en consecuencia, se mantenga la pensión que devenga la recurrente, por ser justa y correspondiente en pleno apego de lo establecido por las normas que rigen la materia, artículo 110 de la ley 94-04 (*derogada*), y el artículo 61 del decreto o reglamento 731 de aplicación a la referida ley 96-04, artículo 230 del reglamento 20-22 y letra c de la resolución Núm. 457-22 de la superintendencia de pensiones (SIPEN) […] *En cuanto a la revocación del acto administrativo núm. 2014, d/f 24/10/2024.* (*violación al derecho a la seguridad social, debido proceso administrativo, principio de favorabilidad, seguridad jurídica, e Irretroactividad de la ley*) …. 53. En esas atenciones, este tribunal procedió a analizar exhaustivamente, las argumentaciones de las partes, así como el legajo probatorio sometido al escrutinio, puedo acreditar lo siguiente: b) La señora [redacted], actualmente recibe una pensión con cargo al Estado Dominicano, ascendente a la suma de noventa y siete mil ochenta y seis pesos dominicanos con 76/100 (RD$97,086.76), de conformidad con las certificaciones de fecha 17 de febrero y 13 de mayo del año 2025, expedida por el director general del Comité de Retiro de la Policía Nacional. Que la composición de este importe es la sumatoria de RD$36,000.00 por concepto de sueldo base por su rango y calidad de miembro de la Policía

Nacional, sumado a esto, dos especialismo RD$28,000.00 por haber sido encargada del Departamento de Defensa al Usuario de la ARS de la Policía Nacional, y RD$30,000.00 por haber sido encargada del Departamento de Bienestar Social de la Policía Nacional, para un total de RD$97,086.76. Especialísimo que datan de fecha 25 de agosto de 2012. c) Al no estar de acuerdo la señora [redacted], con la pensión que recibe, en fecha 17 de octubre de 2024, solicitó al director del Comité Directivo de la Policía Nacional, la regularización de sueldo, manifestado lo siguiente, "***que, movido por su sensibilidad empatice con mi caso que es irregular. Fui retirada en el 2022, con un especialísimo de RD$58,000.00 pesos, por el uso y la costumbre de sumar dos especialísimos que fueren cobrados en un mismo lapso de tiempo o que coincidan en un mismo año. Pero la carestía de la canasta básica, el tratamiento médico indicado por el diagnostico anexado y la obligación de pagar renta, sumado a otros compromisos, me han hecho valerme de todos los medios para aumentar mis ingresos, evaluando la ley 96-04, decreto 731-04. Por tanto, solicito se me reconozca el especialísimo cobrado como comandante Departamento de Atención a la Mujer y Violencia de Género, [redacted]., con una asignación de 50.000 pesos más el especialísmo de Inspectora de la [redacted], [redacted]. con una asignación de 40,000 pesos. Apelo nuevamente a su sensibilidad humana, por las condiciones actuales en la que me encuentro de estado emocional, física y económicamente, después de haber servido a la institución por 39 años ininterrumpidos. Esperamos que el todo poderoso le ayude a tomar una decisión de justicia". d)*** En fecha 21 de octubre de 2024, mediante oficio núm. 3349, el director del Comité de Retiro remitió la comunicación antes indicada, al encargado del departamento II de asuntos legales del referido Comité, a fin de que evalúe la referida solicitud. e) Mediante comunicación núm. 2014, de fecha 24 de octubre de 2024, el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, opinó que NO PROCEDE la solicitud de regularización de sueldo formulado por la Coronel Francis Alejandrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted]., por lo que RECOMENDAMOS, que este legajo sea devuelto a la peticionaria para su conocimiento y fines que estime procedente. Todo de conformidad a los artículos 112 y 116 de la Ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; artículo 230 del Decreto 20-22, Reglamento de Aplicación la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; Articulo 4 de la Resolución No. 457-22 Sobre las Pensiones por Antigüedad en el Servicio de los Miembros de la Policía Nacional, salvo su mejor parecer. f) De lo anteriormente expuesto, este tribunal pudo determinar, también, que, la señora [redacted], pertenecía a las filas de la Policía Nacional; que posteriormente, fue puesta en retiro forzoso por antigüedad de servicio con el rango de Coronel; que su último salario devengado asciende a la suma de treinta y seis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$36,718.79). Que durante el tiempo que laboró en la Policía Nacional, realizó varios especialismo, tales como: **a)** Encargada del Departamento de Defensa al Usuario de la ARS de la Policía Nacional (POLITUR), con un incentivo de RD$30,000.00; **b)** Encargada del Departamento de Bienestar Social de la Policía Nacional (ISSPOL), con un incentivo de RD$28,000.00; ambos de fecha 25 de agosto del año 2012. Así como también los que se describen a continuación: 54. El artículo 231 del Reglamento núm. 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, de Aplicación de la Ley núm. 590-16, dispone: en cuanto al cálculo del monto de la pensión, dispone: "*Salvo los casos en los que expresamente la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece el monto de la pensión, esta será igual a tantas treintavas partes del sueldo correspondiente al rango del retiro, más el especialismo por cargos desempeñados dentro de la Policía Nacional que más le favorezca al miembro policial*". 55. En esa misma tesitura, el reglamento núm. 20-22, antes indicado, define el Sueldo por encargo (Especialismo): "*Como las compensaciones inherentes al cargo desempeñado en la institución, diferentes al salario de los miembros de la Policía Nacional, asignadas de conformidad con los principios de complejidad, equidad,*

jerarquía salarial, legalidad, transparencia y riesgo". 56. La Resolución núm. 457-22, de fecha 20 de julio de 2022, Sobre las pensiones por antigüedad en el servicio de los miembros de la Policía Nacional, dispone: "*Los miembros de la Policía Nacional recibirán una pensión por antigüedad en el servicio equivalente a la suma del sueldo total que cotizaban al* ***momento de tramitar el pago de esta y del especialismo (s) más alto cotizado (s) que haya recibido durante su vida laboral activa****. Para los fines de definición del monto del especialismo a pagar, en caso de existir más de un especialismo durante un mes determinado, se deben sumar los mismos". 57.* De los textos legales antes indicado, se infiere que los miembros de la Policía Nacional, recibirán una pensión por antigüedad en el servicio equivalente del sueldo total que cotizaban al momento de tramitar el pago de la pensión y del especialismo (s) más alto cotizado (s) que haya recibido durante su vida laboral activa. En caso de existir más de un especialismo durante un mes determinado, se deben sumar los mismos. 58. Este tribunal pudo observar, que la señora [redacted], en su instancia recursiva refiere, que la pensión que está devengando es incorrecta, que, el cálculo correcto del monto consolidado de la pensión debe ser de ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$126,000.00), compuesto de la siguiente forma: treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$36,000.00) por el sueldo base que corresponde por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional, RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional. 59. En la especie, se advierte, que el Comité de Retiro de la Policía Nacional al momento de realizar el cómputo de la pensión que le correspondía la hoy recurrente, tomó en cuenta el último sueldo devengado por esta, ascendente a la suma de (RD$36,718.79), más dos especialismo de fecha 25/08/2012, ISSPOL=(RD$28,000.00); POLITUR=(RD$30,000.00), cuya

sumatoria asciende a la suma de noventa y siete mil ochenta y seis pesos dominicanos con 76/100 (RD$97,086.76). Sobre este punto, resulta necesario resaltar, que, si bien es cierto, que el Comité de retiro tomó en cuenta el último salario devengado por la recurrente, no menos cierto es, que al momento de elegir los especialismos, no lo hizo sobre la base de los especialismos más altos realizados por la parte recurrente. Así las cosas, este tribunal entiende que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, al actuar como lo hizo, incurriendo con ello, en vulneración a la Ley núm. 590-16, y a sus reglamentos de aplicación, al debido proceso administrativo, así los principios que han sido enunciados, Por tanto, este Colegiado acoge en este aspecto el recurso intervenido, en consecuencia, revoca el Acto Administrativo núm. 2014, de fecha 24 de octubre de 2024, emitido por el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 60. En esas atenciones, este tribunal procederá a realizar el cómputo de la pensión que le corresponde a la señora [redacted] de la siguiente manera: En la Policía Nacional la recurrente devengaba un salario bruto mensual, ascendente a la suma de treinta y seis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$36,718.79), que corresponde por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional, más los especialismos más altos cotizados que obtuvo durante su vida laboral en dicha institución, es decir, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) por su cargo de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.00), por su cargo de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional, [*montos extraídos de los reportes de nómina de la Policía Nacional, de fecha 17/09/2018 y 17/2/2021 y depositado al expediente*]. Cuya sumatoria asciende a la suma de cientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con

79/100 (RD$126,718.79), que es la cantidad que le corresponde devengar de conformidad con lo dispuesto en la ley, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

36. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], revocando la comunicación núm. 2024 de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional y ordenando readecuar el monto percibido por la recurrente por concepto de pensión por antigüedad de servicio y especialismos.

37. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

38. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación debido a que en su decisión no se refirió a lo alegado en la página

4 de su escrito de defensa, cuando estableció que el incentivo por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional fue en septiembre de 2018 y por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional fue percibido en 2021, es decir que fueron cobrados en fechas distintas y no en un mismo mes como dispone la resolución 457-22 de fecha 20 de julio de 2022 en el artículo 4, letra c, parte final.

39. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos principales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que el Comité de Retiro de la Policía Nacional cuando hizo el cómputo de la pensión de la señora [redacted], tomó en consideración el último sueldo devengado, más dos especialismos de fecha 25 de mayo de 2012, indicando que, si bien es cierto que se tomó en cuenta el último salario devengado al elegir los especialismos, no lo hizo sobre la base de los especialismos más altos realizados por la parte recurrente (cfr. numeral 59 de la sentencia impugnada).

40. En adición a lo anterior también manifestaron que para proceder con el cómputo de la pensión de la recurrente se tomó en consideración su salario bruto mensual que corresponde por su rango y calidad de miembro de la

Policía Nacional, más los especialismos más altos cotizados que obtuvo durante su vida laboral en dicha institución, señalando que los montos fueron extraídos de los reportes de nómina de la Policía Nacional de fechas 17 de septiembre de 2018 y 17 de diciembre de 2021, sumatoria que asciende al monto de cientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$126,718.79).

41. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

En relación con los demás argumentos del memorial de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás argumentos contenidos en el memorial de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en los demás argumentos, la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una contradicción con el Decreto 20-22, con el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, con el artículo 4 de la Resolución núm. 457-22 sobre pensiones por antigüedad en el servicio de los miembros de la Policía Nacional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que los referidos argumentos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00354 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-16-00361
Solicitud núm.: 2025-R0830702
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0330

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500175 de fecha 1º de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-16-00361
Solicitud núm.: 2025-R0830702
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Orquídea [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Rufino, de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], Sixta [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0184-16-00361
Solicitud núm.: 2025-R0830702
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de partición amigable, revocación de resolución y cancelación de certificados de títulos, en relación con las parcelas núms. 1-9, 1-9-A-Ref., 86-SUBS-146, 386 y otras, Distritos Catastrales núms. 3, 11/4ta., 10/6ta, 11/3era., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Rufino, de apellidos [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia *in voce* de fecha 23 de mayo de 2024, que difirió para decidir juntamente con el fondo, un pedimento de requerimiento al Colegio Dominicano de Notarios, Seccional Higüey, para que realizara una búsqueda y verificación en el protocolo de la Dra. [redacted], de los actos núms. 26, 27 y 40, de fechas 5 de junio, 20 de septiembre y 6 de junio, del año 2013 y, en caso de constatarlos, que lo remitiera al tribunal para que formaran parte del expediente.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-16-00361
Solicitud núm.: 2025-R0830702
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], con la intervención forzosa de [redacted], [redacted], Sixta y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500175, de fecha 1º de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdo. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de dispositivo de esta decisión; una vez compruebe el carácter firme de la presente generales que ya constan, vertidas en la audiencia de fecha 11 de marzo del año 2025, tendente a que sea declarado inadmisible el recurso de apelación de fecha 12 de junio de 2024, por tratarse de una sentencia puramente preparatoria, en consecuencia: a) DECLARA inadmisible el Recurso de Apelación de fecha 12 de junio de 2024, recibido en este tribunal en fecha 20 de septiembre del año 2024, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. [redacted] y Licda. Orquídea [redacted], por los motivos dados. b) ORDENA el archivo del expediente de apelación número 0184-16-00361 (trámite 003), así como el envío del expediente principal apelado número 0184-16-00361, a la Primera Sala del

Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, para que continúe con la instrucción de la causa, en el mismo estado en que se encontraba. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO:** ORDENA a la [redacted] de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de motivos y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de la naturaleza jurídica de la decisión recurrida, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1108 y 1116 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], Sixta [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], en el expediente reposa el acto núm. 763/2025 de fecha 11 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante el cual fue emplazada por la parte recurrente y cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Juan XXIII, sector Nazaret, afirmando que es donde tiene su domicilio la dicha

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte correcurrida, expresando que el acto fue entregado a Solis Rijo, quien manifestó ser abogado de su requerida y tener calidad para recibir el acto.

10. De lo anterior, y de la propia sentencia se advierte que la actual parte correcurrida [redacted] fue emplazada en manos de uno de sus abogados, quien ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución. 14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 763/2025 de fecha 11 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si

en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3]

16. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, así como de los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, esta Corte de Casación ha podido constatar lo siguiente: a) que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos de [redacted], incoaron una litis en nulidad de acto de partición amigable, revocación de resolución y cancelación de certificados de títulos en relación con las parcelas núms. 1-9, 1-9-A-Ref., 86-SUBS-146, 386 y otras, Distritos Catastrales núms. 3, 11/4ta., 10/6ta, 11/3era., municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que, durante

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

la instrucción del proceso, esos recurrentes solicitaron al tribunal de primer grado una medida de instrucción consistente en requerir al Colegio Dominicano de Notarios la verificación de determinados actos notariales, pedimento que fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo; y c) que esa decisión, los referidos señores interpusieron recurso de apelación, con la intervención forzosa, entre otros, de [redacted], quien mediante conclusiones formuladas en su intervención se adhirió a las pretensiones de la entonces parte recurrida en apelación [redacted], que pedían declarar inadmisible el recurso por haberse intentado contra una sentencia preparatoria que solo podía ser recurrida junto con la decisión sobre el fondo. Dicho pedimento fue acogido por el tribunal *a quo*, que declaró inadmisible el recurso tras constatar que la sentencia de primer grado no prejuzgaba el fondo del litigio y, por tanto, solo era recurrible junto con la decisión definitiva.

17. En ese tenor, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación benefició de manera directa tanto a la parte recurrida en apelación como a la interviniente forzosa [redacted], ahora parte correcurrida, ya que

ambas obtuvieron el efecto deseado de impedir que el tribunal de alzada conociera el fondo del asunto. Por ello, ambas partes obtuvieron ganancia de causa, configurándose una situación de indivisibilidad del fallo en su favor.

18. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace

respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

20. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], quien como expresamos anteriormente intervino como parte forzosa en la sentencia y también resultó beneficiaria de la decisión, encontrándose sus intereses directamente vinculados al objeto litigioso, puede afectar negativamente sus derechos para el conocimiento del presente recurso de casación, en tanto la decisión recurrida afecta sus intereses como parte beneficiaria en el proceso de fondo; razón por la cual procede declararlo inadmisible, toda vez que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. En consecuencia se declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderar el incidente propuesto por la parte recurrida y los medios del recurso, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500175 de fecha 1º de julio de 2025 dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2153
Solicitud núm.: 2025-R0712187
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Propietario del Condominio Torre Ibiza y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0328

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00209 de fecha 14 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2153
Solicitud núm.: 2025-R0712187
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Propietario del Condominio Torre Ibiza y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Consorcio de Propietarios del Condominio "Torre Ibiza," representado por [redacted] Touriñan Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Roxana M. Santos Almonte y [redacted]

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en conflicto entre condóminos, en relación con la unidad que conforma el condominio Torre Ibiza, a saber: DC. núm. [redacted]92: 201, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 124.6 metros cuadrados, incoada por [redacted] contra la Administración del Condominio Torre Ibiza, representada

por [redacted] Touriñan Sánchez y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0170 de fecha 21 de noviembre de 2023, que acogió parcialmente la litis, declaró de uso exclusivo el área de 39.07 metros cuadrados del apartamento núm. 201 de la Torre Ibiza propiedad de [redacted], área destinada a terraza conforme esta descrito en el estatuto del condominio, autorizó al demandante construir la terraza en el área de uso exclusivo de su unidad funcional, en los términos previstos por el acta de asamblea de fecha 18 de junio de 2019 y ordenó a [redacted] disminuir la altura del techo de la terraza para que este alcance un tope máximo de 1.30 metros de altura.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00209 de fecha 14 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecha 19 de abril de 2024, incoado por el señor [redacted], representado por el doctor [redacted] contra la sentencia núm. 0312-2023-S-0170, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados en conflicto de condómines relativo a la unidad

que conforma el condominio Torre Ibiza, a saber: designación catastral núm. [redacted]92:201 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 124.6 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al FONDO, rechaza la acción recursiva interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 03 Í2-2023-S-0170, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original: y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Violación a la Ley (fallo contrario a los artículos 3 y 8 de la Ley 5038 sobre condominio, 39 y 51 de la Constitución). **Tercer medio:** Violación a los artículos 141 del [redacted]. y artículo 1134 del Código Civil.

Cuarto medio: Contradicción entre los hechos, los documentos, los considerandos y el dispositivo de la sentencia impugnada'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 436/2025 de fecha 18 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la referida parte correcurrida [redacted], en el siguiente traslado: *a la calle Crisantemo No. 1, Urb. Los Jardines del Norte, Santo Domingo, D.N.*, manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio de elección de la requerida, según el acto de notificación de sentencia núm. 227/2025 de fecha 17 de julio de 2025 instrumentado por [redacted] Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual se aporta ante esta Tercera Sala. Una vez allí, habló personalmente con [redacted], quien le manifestó ser empleado de la requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte

correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio, en parte del tercero y en el cuarto, desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 141 del

[5] Op. cit.

Código de Procedimiento Civil, que dispone que toda sentencia debe estar debidamente motivada y contener relación de hechos y de las prueba, Contradicción entre los hechos, los documentos y los considerandos, así como contradicción en el dispositivo; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su segundo y un aspecto del tercer medios, violación a la ley, por fallo contrario a los artículos 3 y 8 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, los artículos 39 y 51 de la Constitución de la República, y el artículo 1134 del Código Civil.

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al desconocer los motivos y objeto de su recurso de apelación, los cuales, además, fueron transcritos por el propio tribunal en su decisión. Señala, que el objeto real del litigio se limitaba exclusivamente a la determinación de la altura del techo de la terraza del apartamento núm. 201 del Condominio Torre

Ibiza; que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al afirmar que no se probaron los hechos de la demanda, cuando por el contrario, el juez de primer grado acogió la demanda y en ninguna parte se indicó que ella no hubiera sido probada; que el tribunal *a quo* se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de primer grado, sin reconocer los elementos de hecho necesarios para aplicar la norma jurídica cuya violación se invoca, lo que impide comprender la lógica y razonabilidad de la sentencia; que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo exclusivamente en un motivo general señalado en el párrafo 16 de su sentencia, sin referirse a las conclusiones específicas del recurso de apelación, a la fundamentación jurídica ni las pruebas aportadas, en particular respecto a la altura de los techos de las demás terrazas del segundo y primer nivel de la Torre Ibiza, hecho no controvertido, que debió haber sido considerado, lo que constituye el vicio de falta de base legal.

19. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en los folios 13 y 14, párrafo 10 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, [redacted] sustentó su recurso de apelación, entre otros puntos, en los siguiente:

"10…que erróneamente el tribunal a quo en deviene en ilógico, toda vez que en el dispositivo de la sentencia dispone que la terraza debe contener una altura de 1.30 metros, lo cual deviene en ilógico, toda vez que esta altura no

se corresponde con el espíritu de la asamblea del 18 de Junio del 2019, ni con la habitad de ningún ser humano, toda vez que con esta altura de unos 3.9 pies, es decir menos de 4 pies, altura sobre la cual no se puede mantener de pie ninguna persona, por lo que resulta inviable, todo esto sin contar que los demás techos de este piso son de 9 pies, siendo el apartamento 201 de 7.8 pies, es decir menos que los ya existente. A que en la actualidad el Restaurant Adres Carnes que funciona en el primer piso del edificio Torre Ibiza, tiene un techo de una altura que sobrepasa los 3 metros, igual a 9 pies, y este da al frente del apartamento 202, propiedad también del ahora recurrente [redacted], comprobado también en el descenso de la magistrada del T. .1. O. Segunda Sala, y este no perturba al recurrente, por lo que por las razones expuestas es razonable que en el caso de la especie existe un error en la determinación de la altura del techo de la terraza que debe ser subsanado por esta alzada… A que como se ha indicado, el tribunal a-quo incurrió en el error de cálculo, en cuanto a la altura del techo de la terraza, en atención a lo siguiente: a) No es cierto que un techo de 2.60 de altura pueda tener doble altura, como erróneamente se establece en la sentencia, lo que constituye una ilogicidad manifiesta, habidas cuenta de que 2.60 metros, son 7.8 pies, y el tamaño normal o regular de un techo son 3 metros, igual a 9 pies, por lo cual constituye un error de cálculo del Juez a-quo que ha de ser corregido por esta alzada, b) Que todos los techos del primer y segundo nivel, construido en las terrazas de dicho edificio Torre Ibiza tienen 3 metros=9 pies, y para que el techo de la terraza del apartamento 201 tenga el doble de altura como se indica en la sentencia tendrá que medir 6 metros, que es igual a 18 pies, lo que es irrazonable" (sic).

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que, del análisis de la sentencia impugnada, conjuntamente con el recurso de apelación y los documentos que obran en el expediente, pone de

manifiesto, que el tribunal de primer grado acogió parcialmente las conclusiones de los demandados y en consecuencia, ordena al señor [redacted] modificar la altura del techo de la terraza construida en su área de uso exclusivo reduciendo la misma a 1.30 metros de forma tal, que se aleje el techo del apartamento núm. 301 del condominio Torre Ibiza. 13. Que sobre los señalamientos anteriores, es necesario identificar la normativa aplicable, en ese sentido, cabe señalar el contenido del artículo 9 de la ley 5038 de condominios: …14. Que verificando la glosa procesal que se encuentra en el expediente, corresponde a la parte recurrente sustentar a través de pruebas sus argumentos, que por aplicación combinada de los artículos 1315 del Código Civil dominicano y 63 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y el juez está en facultad de valorar los medios probatorios que le han sido sometidos, con la finalidad de derivar las consecuencias jurídicas de los mismos. Tomando en consideración todo lo anterior, este tribunal estima que la parte recurrente no ha aportado medios probatorios contundentes que le permitan variar la decisión del tribunal de primer grado. 15. Que visto todo lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación, propuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0312-2023-S-0170, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 98, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

22. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, al conocer del recurso de apelación parcial interpuesto por la parte ahora recurrente [redacted], circunscrito exclusivamente al ordinal quinto de la decisión de primer grado, procedió a rechazarlo y a confirmar la decisión, apoyándose de manera general en la normativa aplicable (artículos 1315 del Código Civil y 63 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original) y en el principio de la carga de la prueba, al estimar que la parte recurrente no aportó medios probatorios suficientes para variar lo decidido.

23. Sin embargo, se constata que dicha motivación resulta insuficiente, en la medida en que la jurisdicción de alzada se limitó a una afirmación genérica sin examinar ni responder de manera concreta el agravio sometido a su consideración, relativo al supuesto error en la determinación de la altura del techo de la terraza, omitiendo exponer las razones fácticas y jurídicas que justificaran el rechazo de su recurso, lo que no pone a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de ejercer su control, configurándose así el vicio denunciado.

24. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[6]*;* esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

25. Según decisión del Tribunal Constitucional, *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100.

los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[7].

26. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[8]; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

27. *Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[9]; por lo tanto, procede que la sentencia sea casada y con envío, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

[7] TC/0009/13, 11 de febrero 2013, TC/0077/14, 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.
[8] Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.
[9] Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

29. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00209 de fecha 14 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01533
Solicitud núm.: 2935218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-0052
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. 0030-04-2021-SSEN-00749 de fecha 21 de diciembre de 2021 y 0030-04-2022-SSEN-00331 de fecha 2 de junio de 2022 ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01533
Solicitud núm.: 2935218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Políticas Sociales (GPS), representado por [redacted], mediante memorial depositado en 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Taurys [redacted].

3. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa y las demás actuaciones requeridas por la ley.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 28 de septiembre de 2020 el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social (GPS) procedió a desvincular de sus funciones a la señora [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se le paguen sus prestaciones económicas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00749 de fecha

21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la SISTEMA UNICO DE BENFICIARIOS (SIUBEN) y compartes, por haber prescrito el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted], contra la SISTEMA UNICO DE BENFICIARIOS (SIUBEN) y compartes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO**: Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. No conforme con la decisión, la señora [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando también la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00331 de fecha 2 de junio de 2022, igualmente objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 9 de septiembre de 2016, por la señora IRENE ALTAGRACIA TAVĂREZ ACEVEDO, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-ETSA-00749 de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por esta Tercera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a todas las partas envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Indefensión de la recurrente u la omisión al derecho que le asiste al servidor público de una indemnización económica por la antigüedad en el servicio público ininterrumpido. **Tercer medio**: Omisión a los plazos establecidos y desnaturalización del derecho para demandar por daño y perjuicio. **Cuarto medio**: Omisión y desnaturalización del derecho del Ministerio de Administración Pública como autoridad competente en las relaciones laborales de la administración pública. **Quinto medio:** Omisión de las declaraciones de la parte recurrida en donde admiten inobservar las normativas establecidas en las relaciones laborales de la administración pública, desnaturalización de los hechos y del derecho del tribunal al validad dichas acciones en contradicción de las normas establecidas. **Sexto medio:** Desnaturalización de la causal de los plazos prefijados como excepción de nulidad establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

omisión de lo que establece la Ley sobre dichas excepciones de nulidad. **Séptimo medio:** Desnaturalización de las causales de revisión contentivas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **Octavo medio:** Desnaturalización del derecho cuando el Tribunal A Quo elude la responsabilidad de conocer la solicitud de la tutela judicial efectiva. **Noveno medio:** Desnaturalización del Tribunal Superior Administrativo de su propia jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00749

11. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la

especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

13. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

14. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última

instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

15. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

16. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 28 de julio de 2022 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00749 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre**

en casación, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00331 de fecha 2 de junio de 2022, también impugnada**.**

17. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00749 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no ser esta la última sentencia.

VI.Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00331

18. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

19. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso de revisión actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

20. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o*

varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[1].

21. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.
[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

23. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

24. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el TSA constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella

intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

25. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

26. En efecto, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 1255/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a los correcurridos [redacted] y [redacted] *en la avenida* [redacted] *núm. 38, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por* [redacted], *quien me dijo ser* <u>*empleada*</u> de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

27. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio del Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) del Gabinete de Política Social (GPS), situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, tal y como dispone la norma citada, lo que denota una irregularidad.

28. El lugar de trabajo, salvo que haya sido expresamente designado como domicilio procesal, no puede considerarse como domicilio real del recurrido para efectos de emplazamiento. Esta irregularidad compromete la validez del acto, ya que no se garantiza que el recurrido haya tenido conocimiento efectivo del proceso, lo que podría traducirse en una afectación al derecho de defensa. En consecuencia, la notificación realizada en un domicilio institucional sin prueba de recepción directa por el destinatario ni designación expresa como domicilio procesal, constituye una vulneración formal que amerita la declaración de nulidad del emplazamiento.

29. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que los correcurridos [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 1255/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación y 68 del

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad.

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

30. Que, al no ser emplazados los correcurridos [redacted] y [redacted] y dado que conforman el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01533
Solicitud núm.: 2935218
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. 0030-04-2021-SSEN-00749 de fecha 21 de diciembre de 2021 y 0030-04-2022-SSEN-00331 de fecha 2 de junio de 2022 ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0205

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicaciones SFE-No. 843018 de fecha 09 de enero de 2018 y GFEGC-DPT-No. 1489145 de fecha 13 de febrero de 2018, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó a la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y la revisión de las operaciones con sus empresas sus relacionadas para los años 2014, 2015 y 2016, luego en fecha 7 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEGC-No. 1660982, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2019 contra la cual interpuso un recurso

contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00231 de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente. Posteriormente dicha decisión fue objeto de recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0826 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento parcial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo por la empresa recurrente, al cual ha dado aquiescencia la parte recurrida, en consecuencia ORDENA archivo parcial de la pretensión contenida en el recurso contencioso administrativo de fecha 21 de diciembre del 2020, solo en lo que atañe a los ajustes por "gastos no admitidos - gastos mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos - depreciación excesiva", por los motivos expuestos **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2020, por la empresa PHILIP MORRIS

DOMINICANA, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a "ajuste por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos" por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario limitado a la partida determinada de "ajuste por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos" por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo decidido por la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento*.

9. Conforme a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el

recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0826 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación total con envío de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00231 de fecha 19 de marzo de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de los motivos siguientes: *"(…) 13. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en casación, ya que ordenaron el archivo total del expediente que concluyó con la sentencia impugnada, no obstante la parte recurrente haber manifestado que procedía*

desistir de los siguientes ajustes fiscales incluidos en la Resolución: Gastos no admitidos – gastos mercado Centroamérica y Gastos no admitidos – depreciación excesiva. 14. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el acto de desistimiento condicionado – el cual ha sido depositado ante este plenario frente al alegato de su desnaturalización –, pudo constatar que la parte recurrente expresamente manifestó. Noveno (9): Que en consecuencia Philip Morris Dominicana, S.A., no ha desistido sobre los ajustes por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos, incluido en las resoluciones de Determinación GFECG-No. 1660960, GFECG-No. 1660967 y GFECG-No. 1660982, relacionas a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los períodos 2014, 2015 y 2016, respectivamente, (sic), en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación" (sic).

13. Una vez apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones: *"(…) En cuanto al desistimiento parcial. (…) 17. Tras analizar el desistimiento parcial presentado por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A., y considerando la aceptación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha podido constatar el alcance de dicho desistimiento, limitado solo a los ajustes por*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"gastos no admitidos – gasto mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos – depreciación excesiva", manteniendo su interés en continuar con el conocimiento del recurso única y exclusivamente respecto a la partida de "ajuste por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos". en esa virtud, procede este colegiado a librar acta respecto del desistimiento parcial de referencia, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto de la pretensión originaria ordenando el archivo definitivo del recurso solo en cuanto a los ajustes por "gastos no admitidos – gastos mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos – depreciación excesiva", Avocándose a conocer el fondo de la pretensión únicamente en lo que atañe a "gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos". FONDO DEL CASO. (…) 32. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, al examinar el presente reclamo, constata que la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., no ha sustentado, mediante evidencia probatoria, la veracidad de sus alegatos en oposición a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Lo anterior acontece, debido a que, la parte recurrente se ha limitado al depósito del mencionado acto administrativo, atacado, juntamente con la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2020 y la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No. 1660982 de fecha 22 de agosto de 2019, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), documentos insuficientes para reforzar sus pretensiones, sin proporcionar elementos probatorios nuevos que permitan al colegiado autentificar sus pretensiones en contra del acto atacado, por tal sentido, procede a rechazar del presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío y su correlativo recurso de casación.

15. En ese sentido, al verificar los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, a saber: "*Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo*

decidido por la sentencia", podemos advertir que parte recurrente si bien establece en el tercer medio de casación de su actual recurso de casación desnaturalización de los escritos —mismo título del anterior medio de casación analizado en el otrora recurso de casación — en esta ocasión su fundamento recae sobre lo planteado en la sentencia impugnada respecto del rechazo del recurso contencioso tributario por pruebas insuficientes, por lo que se constata que los vicios denunciados son distintos al acogido por la primera sentencia de casación, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala se avoque al conocimiento del presente recurso por las razones expuestas.

V. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de

los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en su ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación, considerando sexto.

adición a lo establecido que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre sala de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2024.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trata. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad — tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en el primer, segundo y tercer medios de casación se propone la *omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos de la causa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no respondió los argumentos más importantes del recurso contencioso, ni revisó las pruebas debidamente presentadas junto al recurso contencioso. En el recurso contencioso administrativo interpuesto se alegaba en esencia lo siguiente: La parte del

recurso contencioso tributario que no fue desistida la regalía con partes relacionadas no admitidas" y la incorrecta aplicación de la normativa sobre precios de transferencia: la falta de ajustes necesarios y el rechazo incorrecto de comparables internos. Que, para analizar y argumentar si estas operaciones deben o no estar sujetas a los ajustes que establece la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en primer lugar, se debe determinar si los precios pactados entre las partes son de plena competencia o arm's length, contrastando los mismos con aquellos negociados entre partes independientes en transacciones o situaciones comparables, a través de un análisis de comparabilidad. De manera que hay dos conceptos claves para hablar de Precios de Transferencia, (i) la vinculación con la presunta parte relacionada y (ii) el alcance del principio de plena competencia o arm's length principle.

30. Continúa alegando que explicó en su recurso que las tasas de regalía establecidas en todos los contratos de licencia de Marlboro cumplen con los principios de plena competencia, en tanto son comparables con los acuerdos con partes independientes sobre otras de las mejores marcas a nivel mundial. Que se justifica como claramente se describe en el estudio de precios de transferencia suministrado a la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), a fin de determinar el valor de mercado de las tasas de regalías generada por esta y PM Global Brands, se combinaron los comprables internos y externos para crear una muestra combinada para Marlboro. La muestra combinada resultó en 30 comparables internos y externos en un rango inter cuartil de tasas de regalías entre 7.1 por ciento y 19.8 por ciento.

31. Aduce que por ante el tribunal *a quo* se rebaten sendos argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para haber descartado casi todos los contratos aportados de lo que reluce que el párrafo X del artículo 281 del Código Tributario establece que los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser exportados desde la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio. Es decir, que siempre que se comparen precios, estos deben ser ajustados tomando en consideración todas las características de la transacción. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha construido a conveniencia su propio set de contratos comparables, sin que en realidad exista justificación legítima para excluir los contratos como lo hizo. Que presentó veintiún (21) contratos internos de los seleccionados por la DGII, de los cuales se rechazaron ocho (8), sobre la base de que "(1) eran entre partes relacionadas,

(2) establecen tasas implícita de royalties y servicios y (3) falta de especificidad de tasa y condiciones", sin tomar en cuenta ninguno de los comentarios detallados en la tabla anexa al recurso, y sin importar que los mismos estuviesen vigentes y presentaran las condiciones y términos más similares a las operaciones que estaban siendo fiscalizadas. Entre otros argumentos que se detallan de forma extensa en el recurso. Que el tribunal *a quo* no respondió estos argumentos, sino que se limitó a decir que no había pruebas y copiar textualmente a los artículos del Código Tributario, cuando lo que se requería del tribunal *a quo*, es que interpretara la normativa aplicable a los métodos de precios de transferencia y los comparables internos que legalmente debían ser utilizados para el Estudio de Precios y determinara quien tenía la razón entre la posición de la DGII y la posición de 32. Argumenta que el tribunal *a quo* no podía rechazar el recurso contencioso tributario por falta de pruebas cuando lo que se alegaba era que el acto administrativo dictado por la Dirección General de Impuestos Internos fue hecho aplicando incorrectamente la normativa (ley y reglamento) sobre precios de transferencia y los comparables internos que legalmente debían ser utilizados para el estudio de precios.

33. Manifiesta la recurrente que resultaba incuestionable que las argumentaciones que requerían por parte del tribunal *a quo* un análisis en lo que involucra los supuestos "gastos de regalía con partes relacionadas no admitidas" y la incorrecta aplicación de la normativa sobre precios de transferencia: la falta de ajustes necesarios y el rechazo incorrecto de comparables internos, no recibieron respuesta lo que evidencia el motivo del vicio esgrimido. Continúa manifestando la recurrente que la falta de pruebas como elemento básico para rechazar el recurso contencioso tributario sometido no resulta ser un argumento que otorgue legitimidad, ni base legal, ni motivación adecuada a la sentencia que nos ocupa.

34. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la omisión de estatuir.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente. 1. Copia de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020); 2. Copia 2 fotostática de Recurso de Reconsideración interpuesto por PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A. en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No.

16620982; 3. Copia de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No. 1660982 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); 4. Instancia contentiva de acto de desistimiento, depositada en fecha 28 de diciembre de 2020, por la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A.; 5. Instancia contentiva de desistimiento parcial de fecha 20 de enero de 2021, depositada vía Secretaría de este Tribunal por la parte recurrente. (…) 18. La parte recurrente, la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., mediante su Recurso Contencioso Tributario de fecha 21 de diciembre de 2020, manifiesta su total desacuerdo con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solo en cuanto a os ajustes por "gastos no admitidos - gastos mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos - depreciación excesiva" en virtud de que dicha determinación es incorrecta en derecho, ya que los gastos cuestionados, como las regalías pagadas por el uso de la marca Marlboro, fueron realizados conforme a la normativa vigente y son esenciales para la operación de la empresa y se encuentra dentro del rango de valor del mercado. Sosteniendo que estos gastos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento No. 139-98 para ser considerados necesarios en la obtención de renta. También alega que la DGII no tomo en cuenta los contratos aportados y que ha interpretado erróneamente el Código Tributario al desestimar ciertos gastos y pagos, los cuales son fundamentales para mantener la actividad empresarial. Además, cuestiona la fiscalización realizada por la DGII, señalando que no se respetaron plenamente los derechos del contribuyente y que las conclusiones de la administración se basaron en una interpretación restrictiva y desviada de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, solicita la revocación y anulación de los ajustes fiscales,

buscando que se reconozcan los gastos impugnados como deducibles y que se ajuste la carga tributaria de manera justa y conforme a la ley, en tanto que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], fue emitida en violación de los preceptos legales vigentes y representa un ejercicio excesivo de las facultades discrecionales de la DGII. 19. En contraposición, la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa sostiene en cuanto al ajuste relacionado con los "gastos de regalías con partes relacionadas no admitidos", por un monto de RD$18,770,465.18, impugnado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2016, que los pagos de regalías realizados a Philip Morris Global Brands, calculados a una tasa del 12% sobre las ventas netas excluidas de impuestos, cumplen con los principios de plena competencia, conforme al Método de Precio Comparable No Controlado (MPCNC). Sin embargo, la administración tributaria cuestiona la validez de esta tasa, basándose en un análisis de comparables internos, que establece un rango Inter cuartil con una media del 10%, lo cual se considera más razonable según el Código Tributario y el Reglamento 78-14 de Precios de Transferencia. Alega también, que los contratos que dieron lugar a la impugnación fueron proporcionados por la propia empresa fiscalizada, Philip Morris Dominicana, S.A., lo que implica que no se puede cuestionar su validez, ya que se trata de pruebas consensuadas por ambas partes. Además, la administración tributaria señaló que los contratos sin especificación de tasa y condiciones de pago de regalías no podían ser valorados adecuadamente, lo que justifica el ajuste realizado. Finalmente, le corresponde a la empresa recurrente demostrar que su cálculo de regalías se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios utilizados por la administración tributaria. Dado que no se han presentado pruebas suficientes para refutar los ajustes efectuados por la administración, este tribunal se inclina a confirmar dichos ajustes conforme a la doctrina

jurisprudencial sobre la carga de la prueba en materia tributaria. 26. Que la Administración Tributaria está investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 27. El artículo 47 de la precitada ley, establece: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 28. Que el Impuesto sobre la Renta (ISR) grava la renta, ingreso, utilidad o beneficio obtenido de las personas jurídicas; el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios que grava la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados, la importación de bienes industrializados, por cuenta propia o ajena y la prestación y locación de servicios gravados mientras que el Impuesto Selectivo al Consumo, es el que grava las transferencias de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricación, así como su importación; servicios de telecomunicaciones y de seguros. 29. En el contexto que antecede, conviene indicar que el punto neurálgico del presente reclamo radica en la impugnación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en cuanto al aspecto de "gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos", emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la cual fue rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA S.A., por devenir en improcedente en virtud de la insuficiencia de pruebas. 32. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, al examinar el presente reclamo, constata que la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., no ha sustentado, mediante evidencia probatoria, la veracidad de sus alegatos

en oposición a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Lo anterior acontece, debido a que, la parte recurrente se ha limitado al depósito del mencionado acto administrativo, atacado, juntamente con la Resolución de Reconsideración No. RR-003025-2019 de fecha 14 de noviembre de 2020 y la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No. 1660982 de fecha 22 de agosto de 2019, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), documentos insuficientes para reforzar sus pretensiones, sin proporcionar elementos probatorios nuevos que permitan al colegiado autentificar sus pretensiones en contra del acto atacado, por tal sentido, procede a rechazar del presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."(sic).

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* consistió en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019 realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

37. **Sobre la omisión de estatuir**. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones*

explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

38. En efecto, dentro las argumentaciones que la recurrente sostiene que no fueron respondidas por el tribunal *a quo* están que las tasas de regalía cuestionadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraban dentro de un rango de plena competencia, sustentando tal afirmación en un estudio de precios de transferencia que combinó comparables internos y externos, resultando una muestra de treinta (30) contratos con un rango intercuartil entre 7.1 % y 19.8 %. Asimismo, que la

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) descartó arbitrariamente una parte significativa de los contratos aportados, sin una justificación técnica o jurídica válida, en contravención de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Tributario, el cual exige que los precios comparados sean ajustados atendiendo a las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como a los demás factores que influyan en el precio.

39. Ahora bien, resulta evidente que la verificación de tales alegatos —esto es, la determinación de si las tasas de regalía cumplían o no con el principio de plena competencia, la procedencia de los ajustes efectuados, así como la legitimidad del rechazo de determinados comparables— exigía necesariamente que el tribunal tuviera a su disposición los contratos de licencia invocados como elementos de prueba. Ello, en razón de que solo a través del examen directo de dichos instrumentos contractuales era posible constatar las condiciones pactadas, la naturaleza de las partes, la especificidad de las tasas de regalía, la vigencia de los acuerdos y la similitud de sus términos con las operaciones fiscalizadas.

40. En ese sentido, no podía el tribunal *a quo* limitarse a una mera transcripción de las disposiciones del Código Tributario ni a afirmar, de

manera genérica, la inexistencia de pruebas, sin antes ponderar si los contratos en cuestión habían sido debidamente depositados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica. La función jurisdiccional, especialmente en materia tributaria y de precios de transferencia, impone al juzgador el deber de analizar la prueba documental aportada, interpretar la normativa aplicable y determinar, a partir de un contraste técnico-jurídico, si los comparables internos utilizados por el contribuyente o aquellos seleccionados por la Administración Tributaria se ajustan a los parámetros legales.

41. De ahí que, para que los jueces pudieran comprobar la veracidad y pertinencia de los argumentos desarrollados por la recurrente, resultaba indispensable el depósito de los contratos de licencia que servían de base al estudio de precios de transferencia. La ausencia de tales documentos impedía al tribunal realizar un examen efectivo de la comparabilidad alegada y, en consecuencia, privaba a su decisión del sustento probatorio necesario para dirimir adecuadamente la controversia, en detrimento del derecho de defensa y del debido proceso.

42. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no

incurrieron en el vicio de omisión de estatuir puesto que, al momento de valorar los alegatos y planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso el tribunal *a quo* determinó que la recurrente no sustentó mediante evidencia probatoria la veracidad de sus alegatos en oposición a la resolución de reconsideración impugnada, ya que solo se encontraban anexas el acto administrativo atacado y las resoluciones de reconsideración RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2020 y la resolución de determinación GFEGC No. 1660982 de fecha 22 de agosto de 2019, documentaciones insuficientes para reforzar sus pretensiones. En ese sentido, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio invocado realizando un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición procediendo consecuentemente a dar respuesta al desistimiento planteado, así como al rechazo del recurso contencioso tributario por insuficiencias de pruebas, razones por la cual se rechaza el primer aspecto analizado.

43. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que, la sentencia impugnada tiene

una grave confusión entre los hechos de la disputa y lo decidido por el tribunal *a quo*, ya que el objeto del recurso contencioso tributario era precisamente que el tribunal *a quo* decidiera respecto a la correcta aplicación de las disposiciones sobre precios de transferencia, el método de comparación y los comparables utilizados para determinar si correspondía o no un ajuste. El tribunal *a quo* confunde la potestad tributaria que tiene la Dirección General de Impuestos Internos con la interpretación de aplicación de una norma del Código Tributario, vulnerando con el rechazo del recurso contencioso tributario el acceso a la justicia y derecho de defensa.

44. Continúa manifestando la recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó el recurso al rechazarlo por pruebas insuficientes sin decidir la correcta interpretación de las leyes aplicables a los precios de transferencia. Adicionalmente, expresa la recurrente, que la sentencia impugnada contiene el vicio de incongruencia debido a que lo único que motiva no es consecuente entre lo solicitado en el referido recurso y lo decidido en la sentencia recurrida.

45. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expresó los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la decisión.

46. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[5]

48. De la ponderación de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente no proporcionó elementos probatorios que reforzaran sus pretensiones que le permitiera autentificar sus alegatos.

49. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados por las partes al

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

proceso. En efecto, el tribunal *a quo* no alteró el contenido ni el alcance de los hechos acreditados, sino que, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que no eran suficientes las que se encontraban anexas al recurso contencioso tributario.

50. **Sobre la violación al derecho de defensa**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

51. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación, lo cual no ocurrió en este caso.

52. **Sobre la falta de motivación**. La jurisprudencia ha establecido que, *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y desacatarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6]

53. Ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil —supletorio en la materia —que exige para la redacción de las sentencias, las observaciones de determinadas menciones consideradas sustanciales,*

[6] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

54. En esa tesitura, esta Tercera Sala no ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación promovida por la actual recurrida en casación, sin que del análisis realizado pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía transgresión al debido proceso, razones por las que procede rechazar el aspecto y medios de casación analizados.

55. **En relación con un aspecto del primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**.

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en un aspecto del primer medio de casación no concurre

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

la presencia de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

57. Así las cosas, atendiendo a que este aspecto del referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Philip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01008
Solicitud núm.: 003-2019-04975
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted] Vda. Castillo
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0017

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted], contra la sentencia núm. 22 de fecha 28 de julio de 1989 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo figura copiado

más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] Vda. Castillo, que no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y certificado de título, en relación con la parcela núm. 272, Distrito Catastral núm. 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted] Vda. Castillo, el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 1 de fecha 1 de marzo de 1984, que acogió parcialmente la demanda en cuanto a la nulidad del contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], y la rechazó en cuanto a la nulidad del certificado de título expedido a favor de este último y, en consecuencia, admitió como válido el certificado de registro de acreedor hipotecario expedido a favor de [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 22 de fecha 28 de julio de 1989, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE ACOGE en cuanto a la forma y se RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el LIC. [redacted], a nombre y - -' representación de la señora [redacted], en fecha 19 del mes de Marzo del año 1984. **SEGUNDO:** SE RECHAZA la instancia en revisión por Causa de Error Material dirigida a este Tribunal Superior de Tierras en fecha Q del año 1985, por no existir ningún error en la Decisión de que se trata.- **TERCERO**: SE CONFIRMA en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 1 de Marzo de 1984, en relación con la Parcela No. 272, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo rige así: **Primero**: ACOGE parcialmente las conclusiones del LIC. [redacted] en representación de A URELIA DE JESUS CASTILLO [redacted] o SUCESORES DE VALENTINA PEÑA DE CASTILLO en lo que respecta a declarar nulo el acto de venta intervenido entre esta última y [redacted] Y rechazar las demás pretensiones por improcedentes y mal fundada; en consecuencia. **Segundo**: ADMITE como válido e irrevocable, y con todos los efectos jurídicos el Certificado de Título expedido a favor de [redacted] y en consecuencia admite también como válido el Certificado de Título del acreedor Hipotecario [redacted], cori todas sus consecuencias jurídicas, en lo que respecta a la porción de la parcela objeto de la presente decisión, por ser el resultado de operaciones a título oneroso y de buena fe, en lo que respecta al comprador y acreedor hipotecario" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desconocimiento de las consecuencias derivadas de la nulidad de los actos afectados de nulidad absoluta. Falta de base legal e inaplicabilidad de la norma de que el fraude lo corrompe todo. **Segundo medio:** Motivos erróneos e incoherentes, desnaturalizacion o falta de ponderación de los medios de prueba vertidos ante el propio tribunal a quo. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: An[redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) haberse interpuesto en violación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) tratarse de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia prescrita en virtud de los dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil; y c) haber prescrito la instancia mediante la cual se interpuso el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conforme con las disposiciones de los artículo 156 y 397 del Código de Procedimiento Civil.

10. No obstante los incidentes propuestos, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta innecesario valorarlos.

11. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso* … De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el*

auto en que se autoriza el emplazamiento.

12. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de julio de 2019, dictó el auto autorizando a la parte recurrente [redacted] a emplazar a la parte recurrida [redacted] y [redacted] vda. Castillo, realizándose este emplazamiento en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el acto núm. 1705/2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este.

13. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2019, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del citado acto núm. 1705/2019, se verifica que no fue realizado el emplazamiento a la parte correcurrida Francisca de Jesús Vda. Castillo. De hecho, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00397 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó la solicitud de defecto formulada por la parte recurrente mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2022, se advirtió sobre la falta de emplazamiento de esa parte correcurrida.

15. En el tenor anterior, habiéndose dictado el auto que autoriza a emplazar en fecha 19 de julio de 2019, el plazo franco de 30 días para emplazar a la parte recurrida en este recurso de casación vencía el 19 de agosto de 2021, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que ante la falta de un emplazamiento válido de la parte correcurrida Francisca de Jesús Vda. Castillo, es evidente que se incumplió con el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación ya que, a la fecha de dictarse la presente decisión este se encuentra ventajosamente vencido.

16. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto y los medios que sustentan el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas, lo que aplica en este caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de sucesora de [redacted], contra la sentencia núm. 22 de fecha 28 de julio

de 1989 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 347-2022-ELAB-00101 y 347-2022-ELAB-00183
Solicitud núm.: 2025-R1052849
Recurrente: Empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00297 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps núms.: 347-2022-ELAB-00101 y 347-2022-ELAB-00183
Solicitud núm.: 2025-R1052849
Recurrente: Empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exps núms.: 347-2022-ELAB-00101 y 347-2022-ELAB-00183
Solicitud núm.: 2025-R1052849
Recurrente: Empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL., y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00017, de fecha 20 de febrero de 2023, la cual excluyó del proceso al codemandado [redacted] y, en cuanto al fondo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de pago, indemnización del articulo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-

Exps núms.: 347-2022-ELAB-00101 y 347-2022-ELAB-00183
Solicitud núm.: 2025-R1052849
Recurrente: Empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2025-SSEN-00297 de fecha 29 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, S.R.L., en fecha 14/07/2023, contra la Sentencia laboral núm. 347-2023-SSEN-00017, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00017, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la Sala la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de levantamiento de la suspensión de la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00017, de fecha 20 de febrero del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hecha por la parte recurrida señor [redacted], esta Corte declara su incompetencia para ordenar dicho pedimento por ser de la competencia del Juez Presidente de esta Corte en atribución de juez de los referimientos. **CUARTO:** Condena a la empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exps núms.: 347-2022-ELAB-00101 y 347-2022-ELAB-00183
Solicitud núm.: 2025-R1052849
Recurrente: Empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada apreciación de los documentos y falsa interpretación de la ley. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo vigente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía*

dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 5 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2022 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil setecientos noventa pesos (RD$20,790.24), para los trabajadores calificados que prestaban servicios en sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos cuatro pesos con 08/100 (RD$415,804.08).

13. La corte *a qua* confirmó unas condenaciones de primer grado y contiene los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil setecientos ocho pesos con 40/100 (RD$14,708.40) por 28 días de preaviso; b) ciento cuarenta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesos con 60/100 (RD$148,134.60) por 282 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos con 67/100 (RD$4,586.67) por proporción del salario de Navidad; d) treinta y un mil quinientos diecisiete pesos con 83/100 (RD$31,517.83) por 18 días de vacaciones; e) doce mil novecientos pesos con 00/100 (RD$12,900.00) por salario pendiente de pago; f) setenta y cinco mil ciento seis pesos con 98/100 (RD$75,106.98) por 6 de meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) por indemnización por daños y perjuicios, derivados de la violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total general de trescientos ochenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con 48/100 (RD$386,954.48); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los

medios que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00297 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps núms.: 347-2022-ELAB-00101 y 347-2022-ELAB-00183
Solicitud núm.: 2025-R1052849
Recurrente: Empresa Tellería Núñez Ingenieros y Arquitectos, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00266 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de noviembre de 2019 el [redacted] Policial dictó la resolución núm. CSP-2019-11-009 en la sexta reunión ordinaria, donde se resolvió aprobar la recomendación al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio con el monto validado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional del [redacted] por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 17 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

6. Inconforme con la indicada resolución, el señor [redacted] procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, contra el Estado dominicano, la Dirección [redacted] Nacional, su director mayor general [redacted], el [redacted] Policial, el Ministerio de Interior y Policía, Faride [redacted], la Procuraduría General de la República y [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00266 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente, señor [redacted], en contra de la Resolución núm. CSP-2019-03-013 de la segunda reunión ordinaria, de fecha 20 de marzo de 2019, así como de la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, ambas dictadas por el [redacted] POLICIAL, por los motivos dados. **SEGUNDO**: RECHAZA el medió dé inadmisión por extemporáneo, planteado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director [redacted] y el [redacted] POLICIAL, en su escrito de defensa de fecha 12 de septiembre de 2024, por improcedente, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de julio de 2024, por el señor [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro [redacted] (ahora Faride [redacted]), el [redacted] POLICIAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director [redacted] y la PROCURADURÍA GENERAL DE, LA REPÚBLICA y la doctora [redacted], procuradora general de la República, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. CSP-2019-11 - 009 Sexta reunión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por el [redacted] POLICIAL y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted] a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su de retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el aspecto penal que cursa en su contra, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta

decisión. **QUINTO**: EXCLUYE de este recurso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su director [redacted], así como la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la procuradora general de la República, doctora [redacted] y el señor [redacted], por las razones expuestas. **SEXTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 22 de julio de 2024, por el señor [redacted], y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL efectuar el pago de una indemnización en la suma de diez mil pesos concepto de los daños y perjuicios sufridos como consta en la parte considerativa. **SEPTIMO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, realizada por el recurrente [redacted], por los motivos dados en la parte considerativa de esta decisión. **OCTAVO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea Valoración de la aplicación del Derecho conforme a los hechos, violación a los artículos 69.5 y 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Omisión, errónea interpretación y desnaturalización del artículo 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio**: Errónea aplicación del derecho

frente a los hechos por los cuales fueron establecidos los daños patrimoniales en la sentencia recurrida en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó la nulidad del emplazamiento y la caducidad del presente recurso de casación, toda vez que no fue notificado a persona o a domicilio, conforme el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 431/2025 de fecha 20 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde la parte

recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted] en la *avenida 27 de febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, Torre Fórum, piso núm. 9, suite núm. 9-B, del sector El Millón, Santo Domingo Distrito Nacional*.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado constituido del hoy recurrido [redacted], lo que denota una irregularidad conforme la norma citada.

13. Sin embargo, considera esta Tercera Sala, que a pesar de la notificación del recurso no haberse realizado en domicilio real, esto no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento ya que, no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[1]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada.

[1] SCJ, TS sent. núm. 32 de fecha 17 de diciembre 1997. BJ. 1045.

14. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

15. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

16. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica

consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

17. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

18. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método

ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

19. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

20. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita)

configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

21. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

22. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

23. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso**. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el

concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

24. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

25. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

VI. Sobre el interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

27. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional se advierte que propone alegatos fundados en una *falta y errónea ponderación de los hechos, desnaturalización, omisión y violación al artículo 69 de la Constitución dominicana,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

40. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una errónea apreciación de los hechos al establecer que el retiro forzoso del hoy recurrido no estuvo autorizado por un decreto, no valorando las razones penales por el que fue sometido ante el Ministerio Publico, ya que si bien es cierto que fue juzgado por el [redacted] de la Policía Nacional y recomendado su retiro forzoso por haber violentado el artículo 153 numerales 1), 3) y 17) de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y otros artículos de la norma, no menos cierto es que no le fueron aplicados ni juzgados por el [redacted] de la Policía Nacional, conforme al tipo penal, contenido en lo previsto en la Ley de Aduanas núm. 34-89, la Ley General de Salud núm. 42-01 y la Ley para

la erradicación del comercio ilícito, el contrabando y la falsificación Ley núm. 17-19, por lo cual fue sometido ante el Ministerio Publico; que, constituye una equivocación jurídica lo planteado por el tribunal *a quo* en el párrafo 51 de la sentencia atacada en casación, puesto que la Policía Nacional no incurrió en una violación al *non bis in ídem,* en vista de que el señor [redacted] admitió sus faltas disciplinarias y en consecuencia la Policía Nacional procedió conforme el artículo 153 y 166 de la Ley núm. 590-16 a iniciar un procedimiento disciplinario, culminarlo y ponerlo en retiro forzoso, al margen de que tuviera un proceso penal abierto, no existiendo violación al artículo 69.5, como tampoco a los artículos 68 y 69.10, ya que se cumplió con el debido proceso, sin violentarle ninguno de los derechos fundamentales del hoy recurrido, lo que se puede evidenciar porque, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el Presidente de la República, en ese entonces Lcdo. [redacted], autorizó al mayor general [redacted], [redacted] Cuerpo de Seguridad Presidencial, a firmar la puesta en retiro forzoso del [redacted], por lo que fue legalmente ordenada por dicho presidente. .

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Hecho controvertido A. Determinar si ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, PARIDA [redacted], DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] POLICIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la procuradora [redacted], al momento de retirar forzosamente al señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa y si comprometieron su responsabilidad patrimonial… 29. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el señor [redacted] ingresó a las filas de la Policía Nacional en fecha 01 de agosto de 1993, con el rango de conscripto; hecho que admite el recurrente en su recurso. Su acción recursiva gira en tomó á qué sé declaré la nulidad de la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria dé fecha 28 de noviembre de 2019, dictada, a su entender, por el "inexistente" y carente de personalidad jurídica Consejo Disciplinario Policial, por ser contraria a las disposiciones legales contenidas en los artículos números 21, numeral 13, 28 numeral 19, 75, 105, 106, 147, 148, 153, 154,156,158,161 y 162, de la Ley No.'590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y además, se queja de que, al ser sancionado el recurrente y mantenerse abierta una investigación disciplinaria por el mismo hecho, se ha violentado e inobservando el principio que prohíbe el doble juzgamiento [non bis in idem], consagrado en el artículo No. 69, Numeral 5, de nuestra Carta Magna y que las erróneas interpretaciones y las actuaciones ilegales continuas de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional a través de la Dirección [redacted] Nacional, y el Director [redacted] Nacional, en perjuicio del recurrente son totalmente contrarias al debido proceso especificado en la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

30. En tales atenciones, este colegiado procederá a evaluar, en primer término, si en el proceso disciplinario seguido al. señor [redacted] fue cumplido el debido proceso, y, consecuentemente, verificar si procede su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de los beneficios dejados de percibir… 46. Este tribunal, conforme al análisis de los textos legales que preceden, así como las documentaciones aportadas, ha podido verificar los siguientes hechos: I. En-fecha 8 de julio de 2019, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo dictó, el Auto de orden de allanamiento núm. 20I9-TAUT-04451, en relación al [redacted]. II. En fecha. 11 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional practicó una entrevista al [redacted]. III. En fecha 11 de julio de 2019, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud levantó el acta de allanamiento con relación al [redacted]. IV. En fecha 11 de julio de 2019, la División de Tráfico de Mercancías de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, emitió una nota informativa de allanamiento realizado con relación a mercancías de contrabando, relacionada con el [redacted]. V. En fecha 11 de julio de 2019, el sargento [redacted] levantó el acta de conducencia del [redacted]. VI. En fecha 12 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 4839, por el que remite al encargado de la División de Investigaciones casos de alto perfil de esa dirección la nota informativa que involucra al señor [redacted], para que realice una investigación en tomo dicha nota informativa, indicando que el oficial mencionado es el presunto, administrador de un negocio Ventas Populares Casa Hache-H, que fue allanado por el Ministerio Público. VII. En fecha 12 de julio de 2019, la División de Tráfico de Mercancías de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, remitió un oficio al director de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud por el que

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

envía bajo custodia policial al [redacted]. VIII. En fecha 16 de julio de 2019, la División Alto Perfil DAI de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 134 quinto endoso, por el que emitió la opinión de que el [redacted], [redacted]., incurrió en faltas muy graves en lo que respecta a lo disciplinario, a la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, toda vez que en el proceso de investigación se comprobó que el [redacted], [redacted]., en fecha 11 de julio de 2019, en horas de la mañana mientras se encontraba en su negocio Ventas Populares Gasa Cache-H, [redacted], Santo Domingo Oeste, fue allanado mediante las mediante órdenes de allanamientos, Nos. 2019-TAUT-04449 y 2019-TAUT-04451, en coordinación con el Dr. [redacted], Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, (PEDECSA), de la DIGII, DGA, se ocupó 3,260 Unidades de cigarrillos marca capital, 41,520, unidades de cigarrillos marca gold city, 15 unidades de cigarrillos zon, 13 botellas de whisky peter allen de 350 ml, 21 botellas de whisky peter allen de 175 ml, 252 chamacos rameado de camuflaje tipo militar, 27 chamacos negro tipo militar, 07 mochilas color negro con el logo del Ministerio de Educación conteniendo en su interior útiles escolares, 03 mochilas militares color verde olivo, mientras era atendido ñor él. de lo ocupado se apoderó la Dirección [redacted], ya que fue el oficial que por la Policía Nacional, dirigió los allanamientos, manifestando que todo ocurrió en apego estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos y que al momento de la ejecución de los mismos, el [redacted], [redacted]., no portaba su arma de reglamento, alegando la tenía guardada en su casa, nos aportó dicho Mayor, [redacted]., fotocopias de los expedientes y de la orden de entrada de [redacted], del Ministerio público Santo Domingo Oeste, dirigido al [redacted] del

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Destacamento policial de Las Caobas. Entrevistado el [redacted], [redacted]., en tomo al hecho, lo admite y que ese negocio es de su propiedad, y que compró todo lo ocupado en el Mercado de Las Pulgas, en el Km. 12, de la carretera Sánchez, hecho por el que fue puesto a disposición del ministerio público. Por lo que se permitió recomendar, que el [redacted], [redacted]., sea colocado en situación: de "retiro forzoso" de las filas de la Policía Nacional; de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 4 del Alt. 105, 1, 3 y 17 del artículo 153 y 1 del 156 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la policía nacional, y que este expediente sea enviado a través de la Dirección de Asuntos Legales, a la Magistrada Procuradora Fiscal de Santo Domingo Oeste, para su conocimiento y fines legales correspondientes. Igualmente, hizo constar que no fue anexado el telefonema de citación del [redacted], [redacted]., ya que fue entrevistado al momento del hecho, en presencia de su abogado y que les fueron respetados y preservados sus derechos fundamentales. IX. En fecha 24 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Internos emitió el oficio núm. 5081, por el que remite los resultados de la investigación que involucra al [redacted], el que consta del contenido siguiente: "Remitido respetuosamente, acogiendo este Despacho el resultado de la investigación realizada por el [redacted] esta Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., criterio que ha sido refrendado por los integrantes de la Junta de Revisión de esta Dirección, [redacted]., recomendando que en el aspecto disciplinario contemplado en la Ley Orgánica No. 590-16 y Normas que rigen esta institución, que el [redacted], [redacted]., sea colocado en situación de retiro forzoso de la policía nacional por incurrir en faltas muy graves, pero en el aspecto penal que este expediente sea remitido a la procuraduría fiscal santo domingo oeste, con competencia jurisdiccional para ventilar el presente hecho, en caso de que el denunciante mantenga interés en continuar con el proceso por esa vía, para los fines

legales correspondientes al establecerse en este proceso investigativo que en horas de la mañana de fecha 11-07-2019, mientras este oficial se encontraba en su negocio Ventas Populares Casa Cache-H, [redacted], Santo Domingo Oeste, fue allanado mediante las órdenes de allanamientos, Nos. 2019-TAUT-G4449 y 2019-TAUT-04451, realizados por el Procurador Fiscal Dr. [redacted], de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, (PEDECSA), miembros de la Dirección General-de Impuestos Internos (DIGII), y de la Dirección General de Aduanas (DGA), y de la Policía Nacional, donde ocuparon 3,260 unidades de cigarrillos marca Capital, 41,520, unidades de cigarrillos marca Gold City, 15 unidades de cigarrillos Zon, 13 botellas de whisky Peter Allen de 350 ml, 21 botellas de whisky Peter Allen de 175 ml, 252 chamacos rameados de camuflaje tipo militar, 27 chamacos negros tipo militar, 07 mochilas color negro con el logo del Ministerio de Educación conteniendo útiles escolares v .03 mochilas militares color verde pagado los impuestos correspondientes. El Capitán José dé los Santos García, [redacted]., admitió el hecho, expresando que ese negocio es de su propiedad y que todo lo ocupado lo compró en el mercado de La Pulga, en el Km. 12 de la carretera Sánchez. Sugiriéndose que copia de este expediente sea remitida al [redacted], para su conocimiento y fines procedentes" (sic). X. En fecha 2 de agosto de 2019, la oficina del director de Asuntos Legales emitió el oficio núm. 9806, por el que envía al director [redacted] Nacional el resultado de investigación que involucra al [redacted], por el que hace constar que, luego de haber realizado un exhaustivo estudio de las piezas que forman ese legajo, relativo a los resultados de la investigación efectuada por el Director de Asuntos Internos, [redacted]., contra el [redacted], [redacted]., recomendando por nuestra parte que este expediente sea enviado al Consejo Disciplinario, para su conocimiento y fines

correspondientes, en virtud a las disposiciones contenidas en el Reglamentó Sobré él Régimen Disciplinario Policial, aprobado mediante resolución 2019-03-013, de la Segunda Reunión Ordinaria del [redacted] Policial. XI. En fecha 06 de agosto de 2019, la oficina del director [redacted] Nacional, emitió el oficio núm. 26340, por el que remite a los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada en tomo a la novedad que involucra al [redacted]. XII. En fecha 13 de agosto de 2019, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución CPD No. 0041-2019 décimo endoso, por el que remite loa resultados del [redacted], por el que resuelve lo siguiente: a) que el Coronel [redacted], [redacted]., de la Inspectoría General, así como la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos actuaron apegados a los principios y procedimientos establecidos en nuestra Ley Orgánica No. 590-16 y nuestro Reglamento, b) que el [redacted], [redacted]., fue debidamente citado y no compareció antes la presente audiencia, c) que no fueron incorporadas ningunas pruebas o elementos nuevos, que pueda variar las sanciones disciplinarias que le están siendo recomendadas, d) que la sanción recomendada se ajusta a los criterios de gradualidad establecido en nuestra Ley Orgánica No. 590-16, donde se hizo una justa ponderación de las circunstancias agravantes del hecho. Por cuanto nos permitimos confirmar la recomendación de sanción plasmada por la Inspectoría General [redacted]. y Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en contra del [redacted], [redacted]., ya que la misma se realizó conforme al protocolo establecido para la realización de las investigaciones donde se llevó a cabo el debido proceso, y no se incorporó ningún elemento de prueba que pueda variar la recomendación de sanción. De igual manera nos permitimos recomendar que este expediente sea enviado a la Dirección de Asuntos Legales para su estudio y opinión jurídica" (sic). XIII. En fecha 20 de agosto de 2019, la Oficina del Director de Asuntos

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Legales emitió el oficio núm. 10696 décimo segundo endoso, dirigido al director [redacted] Nacional, la remisión de la investigación realizada en tomo a novedad que involucra al [redacted], el cual tiene el contenido siguiente: "Devuelto respetuosamente, después de haber realizado un minucioso estudio de las piezas que forman este legajo, solidarizándonos con la recomendación del Director de Asuntos Internos, [redacted]., refrendada por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, en el sentido que el Capitán [redacted], por determinarse que el referido Oficial, [redacted]., en fecha 11-07-2019, en horas de la mañana mientras se encontraba en su negocio Ventas Populares Casa Cache-H, [redacted], Santo Domingo Oeste, que allanado mediante las órdenes de allanamientos, Nos. 2019-TAUT 04449 y 2019-TAUT-04451, en coordinación con el Magistrado Dr. [redacted], Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, (PEDECSA), miembros de la Dirección General de Impuestos Internos (DIGII) y de la Dirección General de Aduana (DGA), donde ocuparon 3,260 unidades de cigarrillos marca capital, 41,520, unidades de cigarrillos marca Gold City, 15 unidades de cigarrillos Zon, 13 botellas de whisky Peter Allen de 350 ml, 21 botellas de whisky Peter Allen de 175 ml. 1252, chamacos rameados de camuflaje tipo militar, 27 chamacos negros tipo militar, 07 mochilas color negro con el logo del Ministerio de Educación conteniendo en su interior útiles escolares y 03 .mochilas militares color verde olivó, dé lo ocupado sé apoderó la Dirección General de Aduanas, el [redacted], [redacted]., admitió el hecho, expresando que ese negocio es de su propiedad y que todo lo ocupado lo compró en el mercado de La Pulga, en el Km. 12, de la carretera Sánchez, hecho por el que fue puesto a disposición del Ministerio Público, debido a que dicha mercancía iro pagó los impuestos' de Ley correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 105

numeral 1 y 153 ordinales 1, 3 y 17, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; que este expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Oeste, para conocimiento y fines procedentes, de conformidad con lo establecido en el art. 262 del Código Procesal Penal" (sic). XIV. En fecha 26 de agosto de 2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 10696 décimo segundo endoso, por el que remite al Director [redacted] Nacional los resultados de la investigación realizada EN TORNO A la novedad que involucra al capitán [redacted] Policial. XV. En fecha 28 de noviembre de 2019, el [redacted] Policial, dictó la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria, por la cual se resolvió aprobar recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio con el monto validado por el Comité de Retiro, [redacted]., del [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 17, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sueldo 21,000.82, proporción de 19,500.76, especialismo 12,000.00, pensión 31,500.76. XVI. En fecha 6 de diciembre de 2019, la Dirección [redacted] Nacional, emitió el oficio núm. 40460 al Ministerio de Interior y Policía, por el cual se recomendó el retiro forzoso al señor [redacted]. XVII. En fecha 11 de diciembre de 2019, el Ministerio de Interior y Policía, emitió el oficio núm. 09581, por el cual remite al expresidente de la República, licenciado [redacted], la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional para que sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la reunión ordinaria celebrada por el [redacted] Policial de fecha 28 de noviembre de 2019, a los fines de lugar, y anexa el oficio núm. 40460 de fecha 6 de diciembre de 2019, del director [redacted] Nacional. Seguridad Presidencial remitió al ministro de Interior y Policía la aprobación

de la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional para que sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la reunión ordinaria celebrada por el [redacted] Policial de fecha 28 de noviembre de 2019, por parte del expresidente de la República, licenciado [redacted], mediante el oficio 0094. XIX. En fecha 20 de abril de 2020, el Ministerio De Interior y Policía, emitió el oficio núm. 01950, por el cual remite la aprobación de la solicitud antes citada al director general de la-Policía Nacional. XX. En fecha 20 de abril de 2020, a través del oficio núm. 9121, el director [redacted] Nacional remitió al director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la aprobación solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional para que sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la reunión ordinaria celebrada por el [redacted] Policial de fecha 28 de noviembre de 2019. XXI. En fecha 17 de junio de 2024, el subconsultor jurídico del poder Ejecutivo; emitió la comunicación núm. 0769, por la que en respuesta a la ¡solicitud de libre acceso a la información pública realizada mediante acto de alguacil núm. 795/2024, del 15 de abril de 2024, requiriendo una copia certificada del decreto y del expediente remitido al Poder Ejecutivo por el [redacted] Policial, en virtud del cual el señor [redacted] fue puesto en retiro forzoso como [redacted], comunica que, en la búsqueda de los archivos digitales de esta Consultoría Jurídica a partir de 1990, no se encuentran registros de tal decreto, ni de la remisión del referido expediente. 47. Como fue expuesto en otro apartado, el señor [redacted] se queja de que la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada, a su entender, por el "inexistente" y carente de personalidad jurídica Consejo

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Disciplinario Policial, por la que fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, traspasa entre otras atribuciones del [redacted] Policial, las indelegables facultades consagradas en el artículo No. 21, Numeral 13, de la Ley núm. 590*16, Orgánica de la Policía Nacional, que exclusivamente da la facultad al [redacted] Policial, no así al Consejo Disciplinario Policial y que.ni el Poder Ejecutivo, ni el [redacted] Policial ni la Inspectoría [redacted] Nacional, han emitido acto administrativo al respecto sobre la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio del recurrente, aun habiendo dicha institución policial sancionado ya al mismo de manera administrativa, temeraria,' arbitraria e ilegalmente con las suspensión en sus funciones como [redacted]. Al respecto, es importante aclarar que, de acuerdo al contenido de la resolución hoy atacada, se verifica que la misma fue emitida y firmada por el [redacted] Policial, que es el órgano de la Policía Nacional facultado para evaluar y recomendar al Presidente de la República las propuestas de retiro y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, según lo dispone el numeral 13 del artículo 21 de la Ley núm. 590-16. De los documentos previamente descritos se observa que ciertamente, la Dirección [redacted] Nacional, luego de la emisión de la resolución, por la que recomienda el retiro forzoso del recurrente, envió el oficio núm. 40460 al Ministerio de Interior v Policía, con dicha recomendación v dicho ministerio la remitió al ex presidente de la República, licenciado [redacted] en cumplimiento de la Ley; sin embargo, igualmente se constata que, en efecto no existe un decreto por el que el Presidente de la República apruebe el retiro forzoso del señor [redacted], a pesar de que sí existe una aprobación mediante oficio, no obstante la misma fue emitida por el mayor general [redacted], [redacted] Cuerpo de Seguridad Presidencial el 16 de abril de 2020. 48. Por otro lado, el recurrente también se queja de que, al ser sancionado y mantenerse abierta una investigación disciplinaria por el mismo hecho, se ha violentado e

inobservando el principio que prohíbe el doble juzgamiento [non bis in idem], consagrado en el artículo No. 69, Numeral 5, de nuestra Carta Magna, toda vez que, se ha puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio al recurrente, y por el mismo hecho lo sometió a la jurisdicción penal ordinaria y que las erróneas interpretaciones y las actuaciones ilegales continuas de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional a través de la Dirección [redacted] Nacional, y el Director [redacted] Nacional, en perjuicio del recurrente son totalmente contrarias al debido proceso especificado en la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En cuanto a ello, conviene precisar que, el artículo 20 literal g, del Reglamento de Aplicación de la Policía Nacional, dispone que es una atribución de la Dirección de Asuntos Internos: ... g) Solicitar al director [redacted] Nacional la suspensión temporal del miembro policial que se encuentre involucrado en la comisión de infracciones penales o faltas disciplinarias muy graves o graves de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional… 50. Es menester destacar que la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL admite en su escrito de defensa que, tal y como consta en la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de dicho órgano, el señor [redacted] fue puesto en retiro forzoso de conformidad con lo establecen los artículos 105 numeral 1 y 153 Ordinales 1, 3 y 17 de la ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, debido a qué en fecha 11 de julio de 2019, en horas dé la mañana mientras el [redacted], [redacted]., se encontraba en su negocio de nombre Ventas Populares Casa CACHE-H, ubicada [redacted], Santo Domingo Oeste, fue allanado mediante la orden de- allanamiento No. 2019-TAUT-04451, en coordinación con el magistrado Dr. [redacted], Procurador Especializado de Crímenes y Delitos, conjuntamente con miembros de la Dirección General de Impuesto Internos y la Dirección General de aduana, donde ocuparon 3,260

unidades de cigarrillos marca capital, 41,520 unidades de cigarrillos marca Gold City, 15 unidades de whisky Peter Allen de 350 ml, 21 botellas de wisky Peter allen de 175 ml. T252, 27 chamacos negros tipo militar y otros chamacos rameados de camuflaje militar, 07 mochilas color negro con el logo del ministerio de Educación conteniendo en su interior útiles escolares y 03 mochilas de color verde olivo, de lo ocupado se apoderó la Dirección General de Aduanas, el [redacted], [redacted]., admitió el hecho, expresando que ese negocio es de su propiedad y que todo lo ocupado lo compró en el mercado de la pulga que se encuentra ubicada en el KM. 12, de la Carretera Sánchez, hecho por el que fue puesto a disposición del Ministerio Publico, debido a que dicha mercancía no pagó los impuestos de ley correspondientes. 51. Al evaluar los documentos que formaron el proceso disciplinario realizado por la POLICÍA NACIONAL, este colegiado comprueba que la recomendación del retiro forzoso del señor [redacted] fue dispuesto por la misma causa por la que se inició el proceso penal en su contra, es decir, por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 17, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, debido a que las mercancías allanadas en el negocio de su propiedad en coordinación con el Magistrado Dr. [redacted], Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la, Salud/ (PEDECSA), miembros de la Dirección General de Impuestos Internos (DIGII) y de la Dirección General de Aduana (DGA), no pagaron los impuestos de Ley correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 numeral 1 y 153 ordinales 1, 3 y 17, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, proceso del cual no se observa en el expediente otras actuaciones de carácter penal que permitan al tribunal constatar en qué etapa se encuentra o bien, si a la fecha de esta decisión ya ha finalizado o se ha dictado sentencia definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceso que, por razones

evidentes, estuvo abierto al momento de dicha recomendación de retiro forzoso. 52. Por todo lo anterior, se evidencia que, en efecto, la POLICÍA NACIONAL, actuó de manera arbitraria al emitir, a través del [redacted] Policial, la decisión de recomendar el retiro del accionante de sus funciones como capitán, sin dar oportunidad a que la jurisdicción penal dictara sentencia mediante la cual pudiera ser absuelto o declarado culpable de las acusaciones que se le imputan; lo que se traduce a que, mientras no culmine ese proceso represivo, pesa una presunción de inocencia sobre el referido señor, debiendo la Policía Nacional, suspenderlo de sus funciones hasta entonces y no proceder a su recomendación de retiro, que, a juzgar por el silencio de la Policía Nacional en su escrito en cuanto a no controvertir que el recurrente fue separado de sus filas, se entiende que, en realidad ocurrió dicha separación, a pesar de no haber acto por el cual se le informe tal situación formalmente al intimante, en violación a la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia, actuando, igualmente, en trasgresión al debido proceso al no existir constancia de que el recurrente tuviera conocimiento sobre la investigación a él realizada por parte de la Policía Nacional, y, por tanto, la oportunidad de establecer sus medios de defensa; por lo que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro del señor [redacted], en las mismas condiciones en que se encontraba antes del retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el aspecto penal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. … 59. En esa tesitura, en este caso el hecho faltivo ha quedado comprobado con la recomendación de la puesta en retiro forzoso del señor [redacted] hecha por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en contraposición a las disposiciones legales que rige la materia, violentando con su decisión al recurrente por el tiempo fuera de las filas de la Policía Nacional, así como la

ausencia de su salario, y los beneficios que ostentaba durante dicho lapso de tiempo, es decir, un daño, lo que indudablemente constituye la vulneración de sus derechos y es un perjuicio que debe ser indemnizado, al ser la consecuencia directa del hecho faltivo, por lo que este colegiado evalúa dicho perjuicio en la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD$ 10,000.00), como se hará constar en la parte-dispositiva"(sic).

42. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que constan en el expediente, se verifica que los jueces del fondo establecieron en su decisión que no existía constancia de que se haya dictado o no sentencia definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del proceso penal que estuvo abierto al momento de la recomendación de retiro forzoso, y que la administración o el órgano disciplinario debió abstenerse de imponer sanción disciplinaria hasta tanto adquiriera firmeza el proceso penal seguido por los mismos hechos, alegando que la eventual decisión penal tendría efectos determinantes respecto de la responsabilidad disciplinaria.

43. El artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.*

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

44. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, de modo que si *bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas*[4].

45. En ese sentido, la responsabilidad disciplinaria no se subordina al resultado del proceso penal, ni exige la existencia de una sentencia penal irrevocablemente juzgada para que la autoridad disciplinaria ejerza su potestad correctiva. Dicha potestad se sustenta en la naturaleza especial del régimen administrativo, orientado a garantizar el buen funcionamiento del servicio público, la ética de la función y el respeto a los deberes propios del cargo. La ausencia de una sentencia penal firme no constituye impedimento legal para la continuación o conclusión del proceso disciplinario, en tanto ambos regímenes —penal y disciplinario— responden a finalidades distintas

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

y aplican estándares probatorios diferentes. Mientras la jurisdicción penal examina la tipicidad del hecho y la culpabilidad del imputado conforme al estándar de prueba más allá de toda duda razonable, el régimen disciplinario valora la adecuación de la conducta a los deberes funcionales, atendiendo a criterios de responsabilidad administrativa.

46. Es decir, la potestad disciplinaria es autónoma respecto del proceso penal y no queda supeditada a la existencia ni al desenlace de este, de modo que la administración puede instruir y decidir conforme a los elementos de convicción propios del expediente disciplinario, siempre que se respeten las garantías del debido proceso administrativo. En consecuencia, el hecho de que el proceso penal se encontrara aún en trámite y sin sentencia firme no tenía efecto suspensivo ni impedía la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues la autoridad disciplinaria no está obligada a esperar el resultado de la jurisdicción penal para adoptar una decisión ajustada al ordenamiento administrativo.

47. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, la norma que rige la materia, al momento de supeditar el proceso disciplinario a la conclusión del aspecto

penal, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN00266 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00452 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00452 de fecha 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del telefonema oficial de fecha 09 de junio de 2023, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, contentivo a la destitución de las filas de la institución del raso [redacted]USTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SANCHEZ y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su desvinculación, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el proceso penal que cursa en su contra, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, efectuar el pago de una indemnización en la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), a favor del recurrente, señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios sufridos, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley Sustantiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de motivación suficiente." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2025 vía la Plataforma Digital del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación en razón de que hasta la fecha de la presente solicitud no se le ha notificado acto alguno que lo ponga en conocimiento de la existencia, contenido o fundamentos del recurso de casación, ni se le ha conferido el plazo para la presentación de su memorial de defensa.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2025, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se

trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de octubre de 2025.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00452 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1033466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00465 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1033466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1033466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación ALHE FL [redacted] de fecha 04 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto Sobre la Renta 2017, luego en fecha 14 de marzo de 2023, emitió la resolución de determinación núm. ALHE FI 00098-2023, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo declarada inadmisible por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00465 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 16 de enero de 2025, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 08 de enero de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha

08 de enero de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación suficiente (Vicio de forma). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Desconocimiento del principio de eficacia administrativa y del acceso a la justicia. **Quinto medio:** Inobservancia del principio de proporcionalidad. **Sexto medio:** Desviación del Tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1033466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa propone, de manera principal: a) que se declare la caducidad del memorial de casación por violación a la parte *in fine* del artículo 19 de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible e imponderable el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 10, 16, 17, 18 y 20, respectivamente de la Ley núm.2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por violación a la parte *in fine* del artículo 19 de la Ley 2-23, sí como del artículo 69.9 de la Constitución dominicana, toda vez que, la irregularidad mencionada repercute en el cumplimiento irrestricto de que, dentro de los quince (15) días posteriores al depósito del Recurso de Casación se realice el inventario contentivo del emplazamiento, contemplado a pena de caducidad.

11. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Al respecto, considera esta sala que la solicitud relativa a que el acto de emplazamiento sea declarado nulo sobre la base de la parte final del artículo 19 de la ley 2-23 debe ser rechazada debido a su ambigüedad, ya que el texto en cuestión cubre varias situaciones diferentes que deben ser cumplidas por el que realiza el emplazamiento, pero el recurrido no individualizó o precisó a cuál de ellas se refería.

Sobre la improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

15. La parte recurrida sostiene que como se puede confirmar, los medios que pretende recurrente hacer valer son simples menciones genéricas que no explican en qué consisten dichos medios para contar con las condiciones de invalidar una decisión emitida al amparo de la ley. En ese contexto el recurrente ha sostenido una errada apreciación del alcance del Recurso de Casación, lo cual ha sido establecido por esta alta corte, pues ha indicado que esta Suprema Corte de Justicia no puede dedicarse a verificar aspectos reservados al juez de fondo por lo que queda evidenciado que el recurso de casación en cuestión merece ser declarado imponderable en todas sus partes.

16. En ese sentido, es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado.

17. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

Sobre el interés casacional

18. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible o imponderable el recurso de casación al

no existir el interés casacional invocado, ni mínimamente extraíble del memorial de casación interpuesto.

19. En ese sentido, es menester establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de motivación y violación al derecho de defensa cometido al momento de dictarse la sentencia impugnada*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

30. Para apuntalar su primer y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, ya que se limitó a declarar la inadmisión del recurso contencioso tributario sin analizar los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el contribuyente. Que dicha omisión vulnera el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho a obtener decisiones motivadas, así como el artículo 139 del Código Tributario y el artículo 7.5 de la Ley 107-13.

31. Argumenta que el tribunal *a quo* ignoró que agotó los recursos administrativos en tiempo hábil y que, conforme a los artículos 3 y 4 de la Ley 107-13, toda decisión judicial debe favorecer la efectividad del derecho y no sacrificarlo por formalismos excesivos. Al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario, el tribunal desconoció la finalidad de los recursos como garantías de revisión, configurando un medio de inadmisión basado en la afectación del derecho de acceso a la justicia.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. Respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración nuestra legislación tributaria contenida específicamente en el artículo 57 de la Ley Núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones establece que: "Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones". 29. Mientras que el artículo 20 de la Ley número 107-13 dispone: "Términos y plazos. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se

entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados". 30. En ese orden de ideas, el artículo 53, de la Ley número 107-13, establece: "Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa". 31. Por último, el artículo 62 de la referida Ley número 107-13, establece: "Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias". Mediante la cual se amplió e igualó los plazos para interponer los recursos en sede administrativa, pues de manera general estableció que es el mismo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. 32. Que de la Resolución de Determinación núm. ALHE FI No. 00098-2023, de fecha 14 de marzo de 2023, notificada en fecha 29 de marzo de 2023; por lo cual fue emitida la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 08 de enero de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se puede apreciar que en la ratio decidendi de la indicada resolución reposa en lo siguiente: "(...) Declara inadmisibles a) el Acto de contestación e interposición de las objeciones debidas y b) el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024 por la señora [redacted], por haber sido incoados fuera del plazo establecido, según lo preceptuado en el Art. 57 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana." 33. La efectividad de un acto de la administración está sujeta a una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su

caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes". 34. Una vez analizadas cada una de las documentaciones que conforman la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, esta Sala pudo advertir que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictó la Resolución de Determinación núm. ALHE FI No. 00098-2023. de fecha 14 de marzo de 2023, notificada en fecha 29 de marzo de 2023, sobre la cual la hoy recurrente la señora [redacted], presentó un recurso de reconsideración en fecha 10 de septiembre de 2024, conforme el recurso aportado, documentos con los cuales este tribunal ha podido verificar que al momento de la recurrente depositar su recurso de reconsideración ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), habían transcurrido más de 450 días después de haber recibido dicha notificación. En ese sentido, una vez analizados cada uno de los plazos que figuran en estas documentaciones, el tribunal pudo comprobar que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente deviene en inadmisible, por no haber obtemperado el plazo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial en sede administrativa y así como también del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, en consecuencia, ha quedado demostrado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), at emitir la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted]. fecha 08 de enero de 2025, dio cumplimiento al debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de enero de 2025, tal como se hará constar en el dispositivo". (Sic)

33. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario por haber determinado que la administración, al declarar inadmisible por extemporaneidad el recurso de reconsideración interpuesto había aplicado correctamente la normativa legal, puesto que, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso, había transcurrido el plazo previsto por la ley.

34. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, el cual fue rechazado.

36. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Es decir, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

37. Del análisis de los medios de casación examinados y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario — resultando evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión los jueces del fondo no declararon inadmisible el recurso contencioso tributario, como sostiene la recurrente,

3 SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

sino que procedieron a rechazarlo al verificar que el acto administrativo impugnado se encontraba conforme a las disposiciones de la norma toda vez que ciertamente estos corroboraron que el recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa resultaba ser inadmisible por no haber obtemperado el plazo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

38. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos de los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

39. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* viola su derecho de defensa y principio de contradicción al no garantizarle el acceso oportuno a los escritos de defensa y pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1033466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGIA DEL PROCESO. En fecha 12 de marzo de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó por ante la [redacted] del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso tributario. Mediante auto núm. 05644-2025, de fecha 11 de abril de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena a la [redacted] notificar a la parte recurrente, la señora [redacted], copia del presente auto conjuntamente con el escrito de defensa, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo a la dirección: [redacted]" (Sic).

41. El artículo 10 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial dispone Los usuarios al iniciar cada solicitud, trámite, proceso o procedimiento, podrán elegir el modo en el cual desean recibir las notificaciones, citaciones, avisos y comunicados por parte de los órganos del Poder Judicial, teniendo como opción, además de los medios presenciales, el buzón judicial digital. Párrafo I.- En caso que el usuario no establezca

expresamente la opción del uso de medios digitales, por defecto prevalecerá la modalidad presencial. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones de los órganos judiciales realizadas por medios digitales tendrán los mismos efectos que disponen las leyes procesales para las realizadas por medios presenciales, constatado el acceso del usuario al buzón judicial digital.

42. A manera de presupuesto es preciso señalar que la ahora recurrente no ha impugnado la vía utilizada por el tribunal *a quo* para notificarle el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, por el contrario, su objeción se limita a alegar que dicha notificación no fue realizada en tiempo oportuno.

43. Así las cosas, es necesario indicar que una vez vencidos los plazos para presentar la defensa por ante los jueces del fondo, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal[4].

44. Esta tercera Sala tras analizar la sentencia impugnada advierte que contrario a lo externado por la ahora recurrente, este contó con un plazo

4 Artículo 6, párrafo II de la Ley 13-07.

razonable para producir su escrito de réplica, ya que el tribunal *a quo* mediante auto núm. 05644-2021 de fecha 11 de abril de 2025, ordenó a la [redacted] notificarle el escrito de defensa depositado por la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 12 de marzo de 2025 a fin de que produjera su escrito de réplica, siendo notificada vía correo electrónico en fecha 07 de mayo de 2025, en tanto que el expediente quedó en estado de fallo el 23 de julio de 2025, razón por la que se rechaza el medio analizado.

45. De manera que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente y hasta aquí analizados.

46. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el tercero, quinto y sexto medios de casación contenidos en el recurso que nos ocupa no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la

parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario y artículo 16 de la Ley 137-11, así como los artículos 3 y 4 de la Ley 107-13 y el artículo 40 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1033466
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00465 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00555 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00291
Solicitud núm.: 3530431; 003-2023-00309
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de febrero de 2022, [redacted] fue desvinculada del cargo de Supervisora Regional del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) de la Dirección Provincial Duarte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por lo que en fecha 1 de marzo de 2022 interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Recursos Humanos de dicho ministerio sin obtener respuesta. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2022 interpuso un recurso jerárquico ante el ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) sin que, de igual modo, se le ofreciera respuesta; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00555 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05 de abril del 2022, por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), pagar en provecho de

la recurrente señora [redacted], la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (90/100) (RD$1,000,332.90), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008 y CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE, (RD$179,519.312), a razón de un sueldo mensual de (RD$55,574.05), por concepto de sesenta (60) días de vacaciones correspondientes a los años 2021, 2022, y los (10) días pendientes de las vacaciones del año 2020, no disfrutadas; RECHAZA en los demás pedimentos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de ministro del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia de la Ley 41-08, desnaturalización y falta de ponderación de los hechos. Falta de base legal. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a la Ley 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS). Omisión de estatuir sobre conclusiones formales; falta de motivación, desconocimiento y aplicación de la Ley 123-15. **Tercer medio:** Mala interpretación de la Ley 123-15, las reglas de derecho, el

debido proceso, y a la tutela judicial efectiva prevista en dicho texto legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone: *Párrafo I.- **El acto será***

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. Mientras, que por disposición del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata, que mediante el acto de alguacil identificado con el número 283/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente

emplazó a la parte recurrida en la "calle Ercilia Pepín, casa No.28, de la Urbanización los Maestros de la ciudad de San Francisco de Macorís" recibido por [redacted], quien dijo ser "secretaria" y con calidad para recibir actos de tal naturaleza. A su vez, el ministerial actuante notificó la actuación en comento en "la av. Abraham Lincoln #166 suite 102 Esq. av. [redacted] of. Dr. Melanio Figueroa" (sic).

12. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el señalado acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. De tal modo, que del análisis del precisado acto de emplazamiento este Colegiado verifique que tanto la dirección de traslado que en él figura —anteriormente trascrita—, como la dirección estampada al pie de su segunda página devienen extrañas a los efectos de la elección procesal realizada por la recurrida ante los jueces del fondo y de la que también se hace mención en el predicho acto de emplazamiento, pero sin que haya podido serle notificado

en la "Calle [redacted] No 164, casi esquina Imbert, del Municipio de San Francisco de Macorís"; menos aún, que exista constancia de que, frente a tales incidencias procesales se haya hecho constar el agotamiento de las diligencias correspondientes de notificación por domicilio desconocido de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, reformados, muy específicamente, la comunicación del emplazamiento al Procurador General de la República, tal y como establece la norma aplicable.

14. En ese sentido, por jurisprudencia pacífica, constante y a pena de nulidad, cuando no se encontrare o no fuere conocido el domicilio de la parte emplazada se verificará para la validez de la notificación realizada en un domicilio desconocido los requisitos exigidos por el artículo 68 del referido texto legal, en el entendido de que *Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar,* ***el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces****, si fuere en la cabeza de un municipio…. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*. Así mismo, el artículo 69 numeral 7mo. del mismo Código de procedimiento dispone que *Se emplazará … 7mo. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará*

en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, ***entregándose una copia al fiscal, que visará el original***. Requerimientos, que no satisface el acto de alguacil aquí analizado, como se ha llevado dicho.

15. A este punto, impera resaltar que el emplazamiento **es un asunto atinente al orden público**; de ahí, resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera, eventualmente, ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulte obvia la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria no constitutiva de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de las irregularidades advertidas y dado que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 283/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de enunciada Ley sobre recurso de casación el cual señala, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

18. De ahí, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00555 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00204
Solicitud núm.: 2025-R1184866
Recurrente: DMD Investments, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0252

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa DMD Investments, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00198, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Huascar [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa DMD Investments, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa DMD Investmet, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la sentencia núm. 01248-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por accidente de trabajo sufrido por el demandante y 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa DMD Investments, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00198, de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DMD INVESTMENTS SRL en contra de la sentencia número 651-2019-SSEN01248 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan los incidentes de inadmisibilidad y nulidad de sentencia formulados por la recurrente por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se revoca el dispositivo cuarto de la sentencia impugnada que condena al empleador a pagar daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia impugnada y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora y se condena a la empresa DMD INVESTMENTS SRL a pagar en favor del señor [redacted], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$28,199.75 por concepto de 28 días de preaviso; RD$42,299.62 por concepto de 42 días de cesantía; RD$14,099.87 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$9,548.39 por concepto de salario de navidad; RD$45,320.85 por concepto de los beneficios de la empresa; más RD$144,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un

total de RD$283,468.48 (doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho con 48/00). **QUINTO:** Se condena a la empresa DMDINVESTMENTS SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICDOS MÁRTIRES [redacted], [redacted], [redacted] FRANJUL PÉREZ y EUSEBIO PLANCO SABINO, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Mala aplicación de la Ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión justificada en fecha 24 de mayo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quine mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la

suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* condenó a la parte ahora recurrente al pago por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil ciento noventa y nueve pesos con 75/100 (RD$28,199.75) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos con 62/100 (RD$42,299.62) por 42 días de cesantía; c) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD$14,099.87) por 14 días de vacaciones; d) nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 39/100 (RD$9,548.39) por salario de Navidad; e) cuarenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 85/100 (RD$45,320.85) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$144,000.00) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 48/100 (RD$283,468.48), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad

de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa DMD Investments, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00198, de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203772
Recurrente: [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203772
Recurrente: [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] quien no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la cual no figura anexa al presente recurso de casación.

II. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Mala interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

IV. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los

cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. De ahí que, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1203772
Recurrente: [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0998432
Recurrente [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0133

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00012 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0998432
Recurrente [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por el Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada a [redacted], quien inconforme, interpuso un

recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00012 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por [redacted], en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso. **Segundo medio:** Sobre la incorrecta aplicación del principio de eficacia administrativa. **Tercer medio:** Sobre la errónea interpretación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada. **Quinto medio:**

Sobre la errónea confirmación de la sanción por evasión tributaria. **Sexto medio:** Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 5) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del **plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo…

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1227-2025 de fecha 23 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad al siguiente lugar: ÚNICO: A la Av. México No. 48, Sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Dirección General de Impuestos Internos, y una vez allí estando y hablando con [redacted], quien me ha declarado ser empleado, de mis requeridos y quien me ha declarado además tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos por medio del presente acto lo siguiente: A. Copia íntegra y fiel a su original del MEMORIAL DE CASACIÓN que fue depositado por la sociedad comercial [redacted], ante la Secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 17 de septiembre de 2025; en contra de la Sentencia No. 030-02-2025-SSEN-00012 emitida por la primera

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024, BJ 1362.

sala del tribunal superior administrativo en fecha 30 de enero del 2025 y notificada en fecha 27 de agosto del 2025 del mes de enero del dos mil veinticinco (2025). Conjuntamente con copia íntegra del inventario de documentos anexo, contentivos de: 1. Copia de Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00012 emitida por la primera sala del tribunal superior administrativo en fecha 30 de enero del 2025 y notificada en fecha 27 de agosto del 2025, del mes de enero del dos mil veinticinco (2025). ADEMÁS, LES HE NOTIFICADO a mi requerido la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en cabeza del presente acto: Y a los mismos requerimientos le solicita comparecer para que conforme dispone el artículo segundo de la Resolución 62-23, sobre Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, quienes en caso de considerarlo pertinente podrán hacer reparos y oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia, si lo considera de lugar. Mediante el presente acto se le notifica; y que, de no proceder en este sentido en el referido plazo, serán deducidas las consecuencias de rigor en su perjuicio" (sic).

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) para que en un plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no produce efectos, tal como para hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios propuestos.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0998432
Recurrente [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00012 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00974
Solicitud núm.: 2025-R0457949
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0117 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00856 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00974
Solicitud núm.: 2025-R0457949
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Agricultura, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Aarón [redacted], Estenio

[redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de septiembre de 2020, fueron desvinculados los señores [redacted],

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00974
Solicitud núm.: 2025-R0457949
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Uvaldo [redacted], Aarón [redacted], quienes inconformes con la desvinculación interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Proyecto la Cruz Manzanillo y [redacted], en calidad de Director Ejecutivo, el Ministerio de Agricultura y Limbert [redacted], en calidad de ministro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00856 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia, realizadas por las partes recurridas, PROYECTO LA CRUZ DE MANZANILLO (PLCM), y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA la nulidad del acto de alguacil núm. 372/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estado del centro de citaciones y notificaciones de Montecristi, por los motivos establecidos en el

cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 05 de octubre de 2020, interpuesto por los señores [redacted], JOSÉ JIMÉNEZ GALVA, JULIÁN CONTRERAS GARCÍA, [redacted], NELSON CASIMIRO GÓMEZ, [redacted], RAMON EDUARDO UREÑA BRITO, [redacted], RUBÉN [redacted]O, [redacted], UVALDO ENMANUEL ALMONTE GRULLÓN, [redacted], PEDRO ANTONIO DÍAZ VARGAS, [redacted] CABRERA MARTÍNEZ, ARQUIDO RAMÍREZ, [redacted] laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted], JUAN JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ, [redacted] MERÁN, [redacted], en contra del PROYECTO LA CRUZ DE MANZANILLO (PLCM), y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al PROYECTO LA CRUZ DE MANZANILLO (PLCM), y solidariamente del MINISTERIO DE AGRICULTURA), pagar los valores que se describen a continuación: 1) El señor [redacted], la suma de RD$320,000, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$36,916, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de

RD$30,000.00, por concepto de Proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$18,458.69, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de cuatrocientos cinco mil trescientos setenta y cuatro con sesenta y nueve centavo (RD$405,374.69), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$40,000.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 2) La señora [redacted], la suma de RD$320,000, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$30,456.8, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$16,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$10,152.28, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos setenta y siete mil ciento nueve con ocho centavos (RD$377,109.08), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$22,000.00 y un tiempo de labor de dieciséis (16) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 3) El señor [redacted], la suma de RD$252,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$20,766, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$16,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$8,306.41, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de doscientos noventa y siete mil quinientos setenta y dos con cuarenta y un centavo (RD$297,572.41), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$18,000 y un tiempo de labor de catorces (14) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 4) La señora [redacted], la suma de RD$168,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de

RD$13,844, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$9,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$5,537.60, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de ciento noventa y seis mil trescientos ochenta y peso con seis centavos (RD$196,381.6), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$12,000.00 y un tiempo de labor de catorce (14) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 5) El señor [redacted], la suma de RD$280,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; La suma de RD$46,146.74, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$30,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y-la suma de RD$S18,458.69, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos setenta y cuatro mil seiscientos cinco con cuarenta y tres centavos (RD$374, 5:43), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$40,000.00 y un tiempo de labor de siete (07) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 6) El Señor [redacted], la suma de RD$64.000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$9,229.34, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$6,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la Suma de RD$3,691.73, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total ochenta y dos mil novecientos veintiuno con siete centavos (RD$82,921.07), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$8,000.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 7) El señor [redacted], la suma de RD$260,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del

artículo 60 de. la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$13,844, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$7,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$4,614.67, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de doscientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho con sesenta y siete centavo (RD$285,958.67), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$10,000.00 y un tiempo de labor de veintiséis (26) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 8) El señor [redacted], la suma de RD$690,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de. la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$20,766, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, la suma de RD$11,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,922, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de setecientos veintiocho mil novecientos treinta y ocho (RD$728,938.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$15,000 y un tiempo de labor de cuarenta y seis (46) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 9) El señor [redacted], a suma de RD$156,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$19;996.92" por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, la suma de RD$9,750.00 por concepto de, proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$5,999, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de ciento noventa y uno, setecientos cuarenta cinco con noventa y dos centavos (RD$191,745.92), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$13,000,00 y un tiempo de labor de doce (12) años, por las razones establecidas en la arte considerativa de la presente decisión. 10) El señor [redacted], la suma de RD$455,000.00, por concepto de indemnización

económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$24,227, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, la suma de RD$13,125.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$8,075.68, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de quinientos mil cuatrocientos veintisiete con sesenta y ocho centavos (RD$500,427.68), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$17,500 y un tiempo de labor de veintiséis (26) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 11) El señor [redacted], la suma de RD$210,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$27,688, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$22,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$13,844, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de doscientos setenta y cuatro mil treinta y dos pesos con cero centavos (RD$274,032.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$30,000.00 y un tiempo de labor de siete (07) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 12) La señora [redacted], la suma de RD$110,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; la suma de RD$11,536.68, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, la suma de RD$7,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$4,614.67, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de cientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y uno con treinta y cinco centavos (RD$133,651.35), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$10,000.00 y un tiempo de labor de once (11) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 13) El señor [redacted], la suma de RD$288,000.00, por concepto de

indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$16,612.8 por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, la suma de RD$9,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$5,537.6, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos diecinueve mil ciento cincuenta con cuatro centavo (RD$319,150.4), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$12,000.000 y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 14) El señor [redacted], la suma de RD$1,120.000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$55,376, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, la suma de RD$30,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$18,458.69, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de un millón doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro con sesenta y nueve centavo (RD$1,223,834.69), calculados sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$40,000.00 y un tiempo de labor de veintiocho (28) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 15) El señor RAMON EDUARDO UREÑA BRITO La suma de RD$270,000.00) por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$27,688, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$22,500, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$13,844, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos treinta y cuatro mil con treinta y dos pesos (RD$334,032), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$30,000.00 y un tiempo de labor de nueve (09) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 16) La señora [redacted], La suma de RD$360,000.00,

por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$20,766.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$11,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,922, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos noventa y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos (RD$398,938.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$15,000.00 y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 17) El Señor [redacted]O La suma de RD$300,000,00 por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RDS$16,612.82, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$9,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$5,537.60, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos treinta y un mil ciento cincuenta con cuarenta y dos centavo (RD$331,150.42), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$12,000.00 y un tiempo de labor de veinticinco (25) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 18) El señor [redacted], La suma de RD$336,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$19,381.63, por. concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$10,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,460.54, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y dos con diecisiete centavo (RD$372,342.17), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$14,000.00 y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 19) El señor UVALDO

[redacted], la suma de RD$240,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; la suma de RD$17,305.03, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$11,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,922, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos setenta y siete con tres centavo (RD$275,477.03), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$15,000.00 y un tiempo de labor de dieciséis (16) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 20) La señora [redacted], la suma de RD$32,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$5,537.,60, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$6,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$3,691.73, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de cuarenta y siete mil doscientos veintinueve con treinta y tres centavo (RD$47,229.33), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$8,000.00 y un tiempo de labor de cuatro (04) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 21) El señor [redacted], la suma de RD$312,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$16,612.82, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$9,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RDS$S,537.60, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de trescientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta con cuarenta y dos centavo (RD$343,150.42), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$12,000.00 y un tiempo de labor de veintiséis (26) años, por las razones establecidas en la parte considerativa

de la presente decisión. 22) El señor [redacted], la suma de RD$720,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$41,532, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$22,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$13,844, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de setecientos noventa y siete mil ochocientos setenta y seis (RD$797,876.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$30,000.00 y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 23) El señor [redacted], la suma de RD$60,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$6,922.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RDS$7,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año2020; y la suma de RD$4,614.67, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de sesenta y nueve mil treinta setenta y seis pesos con sesenta y siete centavo (RD$79,306.67), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$10,000.00 y un tiempo de labor de seis (06) años por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 24) El señor [redacted], la suma de RD$420,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RDS$13,844.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$15,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,922.00, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos (RD$455,766.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$15,000.00 y un tiempo de labor de veintiocho (28) años, por las

razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 25) El Señor [redacted], la suma de RD$120,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$13,844.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$15,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$9,229.34, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de ciento cincuenta y ocho mil setenta tres peses con treinta y cuatro centavo (RD$158,073.34), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$20,000.00 y un tiempo de labor de seis (06) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 26) El señor [redacted], la suma de RD$238,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$19,381.63, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$10,500, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,460.54, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de doscientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos con diecisiete centavo (RD274,342.17), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$14,000.00 y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 27) El señor [redacted], la suma de RD$204,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$16,612.82, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$9,000, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$5,537.60, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de doscientos treinta y cinco mil, ciento cuenta pesos con cuarenta y dos centavos (RD$235, 150.42), calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a RD$12,000.00 y un tiempo de labor de veinticinco (25) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 28) El señor [redacted], la suma de RD$414,000.00, por concepto AN de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$31,841.25, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$17,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$10,613.75, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de cuatrocientos setenta y tres mil setecientos cinco mil pesos (RD$473,705.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$23,000.00 y un tiempo de labor de dieciocho (18) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 29) La señora [redacted], la suma de RD$192,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$16,612.82, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$9,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$5,537.60, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de doscientos veintitrés mil ciento cincuenta con cuarenta y dos centavo (RD$223,150.42), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$12,000.00 y un tiempo de labor de dieciséis (16) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 30) El señor [redacted], la suma de RDS$ 105,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$13,844, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$11,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,922.00, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de ciento treinta siete mil con dieciséis centavo(RD$137,016), calculado sobre la base

de un salario mensual ascendente a RDS$15,000.00 y un tiempo de labor de siete (07) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 31) El señor [redacted], la suma de RD$75,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RDS$10,383, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$11,250, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$6,922, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de ciento tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos (RD$103,555.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$15,000.00 y un tiempo de labor de cinco (05) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 32) El señor [redacted], la suma de RD$104,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$11,998, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$9,750.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$5,999.00, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de ciento treinta y un mil setecientos cuarenta y siete pesos (RD$131,747.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$13,000.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 33) El señor [redacted], la suma de RD$740,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$27,688.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$15,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$9,229.00, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de setecientos noventa y un mil novecientos diecisietes pesos (RD$791,917.00), calculado sobre la base

de un salario mensual ascendente a RD$20,000.00 y un tiempo de labor de treinta y siete (37) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. 34) El señor [redacted], la suma de RD$100,006.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de, la Ley núm. 41-08, de Función Pública; La suma de RD$11,536.68, por concepto de vacaciones no disfrutadas; y, La suma de RD$7,500, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; y la suma de RD$4,614.67, por concepto de diez de salario dejados de pagar, para un total de cientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y uno con treinta y cinco centavo (RD$123,651.35), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$10,000.00 y un tiempo de labor de diez (10) años, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: EXCLUYE del presente proceso a los señores, los señores [redacted] y Limbert [redacted], por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00974
Solicitud núm.: 2025-R0457949
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, las actuales partes recurridas plantearon la inadmisibilidad del recurso en vista de que la parte recurrente notificó en el domicilio ad hoc de elección de los Lcdos [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de dichas partes recurridas, conforme dispone la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Corte advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas

relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone, entre otras cosas, que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *... 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo incidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*.

12. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que las partes recurridas, en ocasión del referido emplazamiento, produjeron su defensa materialmente y en cuanto al fondo del presente recurso de casación, notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 283/2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo que demuestra que el referido acto

mediante el cual se notificó a las partes recurridas el memorial de casación cumplió su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio[1], procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Las partes recurridas mediante su memorial de defensa establecen que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no acreditarse el interés casacional conforme lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.
[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientos; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras;* ***competencia de los tribunales****. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las*

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el litigio versa sobre una alegada incompetencia

solicitada al tribunal *a quo* y que la ahora parte recurrente ataca como inobservancia.

18. En ese sentido, destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos en que se involucren asuntos de la competencia de los tribunales procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer el asunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Agricultura se advierte que plantea alegatos fundados en una *vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada.

20. Para apuntalar lo alegado por el recurrente en esencia establece que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta ninguno de los elementos señalados por el precedente constitucional TC/0048/12 relativo a la falta de motivación contribuyendo al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, las cuales son cuestiones básicas para lograr identificar si existe responsabilidad o no respecto de una de las

partes envueltas en una litis. Que era una cuestión preponderante que el tribunal *a quo* revisara su competencia territorial, de atribución o en razón de la materia lo cual contribuye con la economía procesal y que los litigios sean resueltos en la debida jurisdicción y plazo razonable.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA. En cuanto a la excepción de incompetencia. (...) 8. Que conforme a las disposiciones de los textos precedentemente citados queda evidenciada la competencia ratione materiae del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los conflictos que se susciten contra los actos administrativos, y al verificar las comunicaciones a través de las cuales se desvincula a las partes recurrentes se encuentran timbradas y selladas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y de igual forma se verifica que el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO es una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura conforme al decreto núm. 420-20 de fecha 28 de agosto de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, siendo esta última la que procedió a realizar su desvinculación, al tratarse en la especie de un recurso contencioso administrativo que tiene como finalidad el pago de los derechos adquiridos, razón por la que se rechaza la excepción de incompetencia presentada por el EL PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO y el señor [redacted], así como el MINISTERIO DE AGRICULTURA, y declara la competencia para conocer, deliberar y fallar del presente caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la nulidad de la notificación del acto de alguacil. (...) 12. Que en ese orden, y verificado el Acto de alguacil núm. 372/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020,

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del centro de citaciones y notificaciones de Montecristi, a través del cual se le notifica a la parte recurrente, PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, la instancia del presente recurso, cuya nulidad se pretende, se advierte que en el mismo ha sido realizado bajo los parámetros establecidos por el legislador a tales fines; y en el cual se hace constar el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio de los demandante; la designación del abogado que defenderá, el tribunal llamado a conocer del asunto, el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento, comprobado además que se ha garantizado su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de defenderse respecto al presente recurso, no siendo una causa de nulidad que la notificación la hubiera recibido un empleado en proceso de desvinculación, razón por la cual se rechaza la nulidad del acto de alguacil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. FONDO DEL CASO. (...) 32. En la especie, de conformidad con los hechos probados, este tribunal entiende pertinente aplicar una indemnización económica a favor de los recurrentes, señores [redacted], ANIBELKA MARÍA LIBERATO LANTIGUA, [redacted], CHERITO CONCEPCIÓN CONTRERAS, CLAUDIO CONTRERAS ALCÁNTARA, [redacted], laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted], JOSÉ JIMÉNEZ GALVA, JULIÁN CONTRERAS GARCÍA, JULIIO [redacted], NELSON CASIMIRO GÓMEZ, [redacted], RAMÓN EDUARDO UREÑA BRITO, [redacted], RUBÉN [redacted]O, [redacted], UVALDO ENMANUEL ALMONTE GRULLÓN, [redacted], PEDRO ANTONIO DÍAZ

VARGAS laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted] CABRERA MARTÍNEZ, ARQUIDO RAMÍREZ, [redacted], FLORENCIO DE LOS SANTOS SOLÍS laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted], JUAN JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] MERÁN, ESTENIO MARTE PEÑA, del PROYECTO LA CRUZ DE MANZANILLO, equivalente a los años de servicios, en razón de un salario mensual, razón por la que acoge en este aspecto el recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre las vacaciones y salario de navidad. (...) 38. En ese orden de ideas, en relación a la solicitud de pago de las vacaciones y salario de navidad que hacen los recurrentes, señores [redacted], ANIBELKA MARÍA LIBERATO LANTIGUA, [redacted], CHERITO CONCEPCIÓN CONTRERAS, CLAUDIO CONTRERAS ALCÁNTARA, [redacted], laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted], JOSÉ JIMÉNEZ GALVA, JULIÁN CONTRERAS GARCÍA, [redacted], NELSON CASIMIRO GÓMEZ, [redacted], RAMÓN EDUARDO UREÑA BRITO, [redacted], RUBÉN [redacted]O, [redacted], UVALDO ENMANUEL ALMONTE GRULLÓN, [redacted], PEDRO ANTONIO DÍAZ VARGAS laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted] CABRERA MARTÍNEZ, ARQUIDO RAMÍREZ, [redacted], FLORENCIO DE LOS SANTOS SOLÍS laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted], JUAN JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], ALCIDES

[redacted], [redacted], [redacted] MERÁN, ESTENIO MARTE PEÑA, no ha aportado las partes recurridas, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, y el PROYECTO DE LA CRUZ MANZANILLO, las pruebas de que efectivamente se haya realizado el pago de dicho concepto y que por tanto se liberó de la obligación a su cargo de pagar los derechos adquiridos de los recurrentes, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por ende, en aplicación del principio legal contenido en el artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en estos aspectos el recurso contencioso administrativo de que se trata, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de pago de los salarios dejados de pagar. (...) 41. En ese orden al no haber pruebas de que las partes recurridas, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, y el PROYECTO DE LA CRUZ MANZANILLO, hayan realizado el pago de los días laborales solicitados por los recurrentes de en virtud del artículo 40 párrafo III, del reglamento núm. 523-09, procede acoger en estos aspectos el recurso contencioso administrativo de que se trata, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Exclusión de oficio como parte del proceso. (...) 42. Las partes recurrentes, señores [redacted] [redacted], ANIBELKA MARÍA LIBERATO LANTIGUA, [redacted] [redacted] [redacted], CHERITO CONCEPCIÓN CONTRERAS, CLAUDIO CONTRERAS ALCÁNTARA, [redacted] [redacted] [redacted], laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], JOSÉ JIMÉNEZ GALVA, JULIÁN CONTRERAS GARCÍA, [redacted] [redacted], [redacted], NELSON CASIMIRO GÓMEZ, [redacted] [redacted], RAMÓN EDUARDO UREÑA BRITO, [redacted], RUBÉN [redacted] [redacted]O, [redacted] [redacted], UVALDO ENMANUEL ALMONTE GRULLÓN, [redacted] [redacted] [redacted],

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00974
Solicitud núm.: 2025-R0457949
Recurrente: Ministerio de Agricultura
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], PEDRO ANTONIO DÍAZ VARGAS laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted] CABRERA MARTÍNEZ, ARQUIDO RAMÍREZ, [redacted], FLORENCIO DE LOS SANTOS SOLÍS laboró en el PROYECTO LA CRUZ MANZANILLO, [redacted], JUAN JOSÉ DE LA ROSA HERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] MERÁN, [redacted], ha interpuesto el presente recurso contencioso con la finalidad de que se ordene a las partes recurridas, PROYECTO LA CRUZ DE MANZANILLO (PLCM), y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, en pago de sus derechos adquiridos; y conforme se verifica en el expediente; la responsabilidad de dicho pagos no recae sobre los señores [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Agricultura, y al no ser probada ninguna falta, mala fe, arbitrariedad, falsedad o dolo, que revele la responsabilidad de los señores [redacted] y [redacted], virtud del artículo 148 de la constitución, procede excluirlo del proceso, por no haber comprometido su responsabilidad personal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. A modo de presupuesto se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo contra el Proyecto La Cruz Manzanillo, [redacted] en calidad de director ejecutivo, el Ministerio de Agricultura y el Lcdo. [redacted] en su calidad de ministro mediante el cual las partes ahora recurridas procuran que sean condenadas a los pagos que les corresponden por la desvinculación

injustificada en virtud de los artículos 58 y 64 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

23. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

24. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

25. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el fundamento de su medio de casación respecto a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso es que el tribunal *a quo* no tenía competencia territorial para conocer el caso y debió declinar hacía la jurisdicción debida.

26. Resulta que, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* se enfocó en cuanto a la competencia a realizar un análisis del acto administrativo atacado estableciendo que se trataba de una desvinculación de las partes ahora recurridas realizada por el Proyecto La Cruz Manzanillo entidad adscrita al Ministerio de Agricultura situación que conlleva una competencia en razón de la materia, ya que la finalidad del recurso contencioso administrativo es el pago de los derechos adquiridos generados por un vínculo estatutario de función pública.

27. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *aun cuando la Ley núm. 13-07 es anterior a la Ley núm. 41-08, la misma no se encuentra afectada por esta, ya que esta última tiene por base regular las relaciones de los servidores públicos con la administración, sin que por ello pueda entenderse que le atribuye competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de los casos a nivel nacional contra las demandas de los municipios*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 17, 30 de enero de 2019, BJ 1298.

28. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por las razones expuestas, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recuso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00856 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de las partes recurridas, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Asimismo, en este recurso de casación figuran como partes co-recurridas, [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de junio de 2021, la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), desvinculó mediante memorándum núm. 6778 a [redacted], quien inconforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y su presidente vicealmirante [redacted], en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señor [redacted], a los recurridos, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y su vicealmirante JOSÉ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

MANUEL [redacted], LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL LICDO. [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las reglas de prueba y aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Aplicación incorrecta de los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. **Tercer medio**: Violación del debido proceso y el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que las partes emplazadas en un proceso casacional puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 525/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a las partes recurridas textualmente lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO al señor Presidente de la República, LICENCIADO [redacted], lo que se indica más abajo; SEGUNDO: A la Avenida México, esquina [redacted], lugar donde se encuentra instalada la CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dio ser empleada de dicha Consultoría Jurídica, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

lo que se indica más abajo; TERCERO: Av. Lope de Vega 59, plaza Lope de Vega, 2do nivel, local B9, Santo Domingo, [redacted], sector La Feria, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde está instalada la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de dicha Procuraduría General Administrativa, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), lo que se indica más abajo; CUARTO: A la Avenida [redacted], No. 70, casi esquina Avenida México, Urbanización El Vergel, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, que es donde tiene su oficina principal, el VICEALMIRANTE [redacted], ARD, Presidente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogada de mi requerido, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a mi requerido, VICEALMIRANTE [redacted]UEL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], ARD, lo que se indica más abajo; QUINTO: A la Avenida [redacted], No. 70, casi esquina Avenida México, Urbanización El Vergel, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, que es donde tiene su oficina principal, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogada de mi requerido, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a mi requerida entidad gubernamental DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), lo que se indica más abajo. LE HE NOTIFICADO a mi requerida entidad gubernamental ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), lo que se indica más abajo. EN CONSECUENCIA, a cada uno de mis requeridos, y por separado, LES HE NOTIFICADO y dejado, copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente, señor [redacted], les notifica lo siguiente: 1) Copia del Recurso de Casación, contra la Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00419, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025); 2) Copia de la Sentencia

No. 0030-02-2025-SSEN-00419, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año dos mil veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) Copia del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por mi requeriente, señor [redacted], en fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; 4) Copia del Memorándum Número 6778, de fecha Nueve (09) del mes de Junio, remitido al señor [redacted], suscrito por el Vicealmirante [redacted], ARD, Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas; 5) Copia del Acto de Intimación a Reintegro como Agente Segundo, Número 780/2023, instrumentado en fecha Primero (01) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por la Ministerial RAFAELA MARUBENI PÉREZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 6) Copia del Acto de Notificación de Respuesta a Acto de Intimación a Reintegro como Agente Segundo, Número 1653/2023, instrumentado en fecha Doce (12) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos,

Presidente de la República, LICENCIADO [redacted]; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); VICEALMIRANTE [redacted], ARD, Presidente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); y ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), no aleguen ignorancia o desconocimiento, así se los he NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, dejándoles copia fiel y conforme con su original del presente acto, en manos de las personas con quienes dije haber hablado personalmente, en los lugares de mis traslados, así como del Copia del Recurso de Casación, contra la Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00419, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025) y de los documentos supra indicados, los cuales al igual que su original, están debidamente sellados, firmados y rubricados en cada una de sus fojas, por mí alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE." (sic).

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que el recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y sus anexos sin realizar la debida

exhortación de que emplaza a las partes recurridas, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Presidencia de la República y los señores [redacted] y [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 525/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00503 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

En cuanto al recurso de casación principal

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

En cuanto al recurso de casación incidental

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. representada por [redacted].

5. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado memorial de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Mediante resolución de comprobación de deberes formales núm. ALMC FI 0065-2024 de fecha 30 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL., entre otras cosas, una sanción económica equivalente a 30 salarios mínimos del tipo establecido en la resolución núm. 01/2023 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por el Comité Nacional de Salarios ascendente a la suma de RD$426,960.00, por el uso de comprobantes fiscales fraudulentos, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00503 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad PRODUCTORA Y EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en lo concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescritos los periodos fiscales, correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los años 2017 y 2018, así como el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos Mayo, Octubre y Noviembre 2017 y Junio y Octubre 2018, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rectificar el monto impuesto a la recurrente, a través de la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ALMC FI 0065-2024, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad PRODUCTORA Y EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:**

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación del artículo 21 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos que compromete la tutela judicial efectiva, y falta de base legal, y exceso de poder, violación al artículo 4 de la Constitución. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. describe el asunto de su memorial de defensa como "memorial de defensa y recurso de casación incidental..."; sin embargo, lo cierto es que del estudio del mismo hemos advertido que esta no produjo un recurso incidental, sino que más bien se limitó a solicitar el rechazo del recurso de casación principal, por lo que dicha instancia no contiene medio de casación alguno que deba ser transcrito en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14.En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 16 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial a la parte recurrente, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa y recurso de casación incidental aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso principal

17. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda*

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 11 de septiembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta

(50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la anulación de la resolución de reconsideración núm. BR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como que se declarara prescrita la sanción económica confirmada por dicha resolución y se rectificara el cálculo de la determinación de pago.

24. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso contencioso tributario, por reunir los requisitos exigidos para su interposición y por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo. ANULAR la Resolución de Reconsideración número BR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección*

General de Impuestos Internos (DGII) y notificada a la parte recurrente en fecha 24 de enero de 2025, por ser arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derechos a la buena administración, seguridad juridica y violación al principio de legalidad, toda vez que su actuación deviene en ilegal, por que las compras de la recurrente, no están sujetas al pago de ITBIS, toda vez que se han hecho de conformidad y amparo de la Ley 28-01 y 12-21, siendo la recurrente beneficiaria del régimen determinar obligaciones no sujetas al pago de ITBIS, DETERMINANDO, especial Fronterizo, por tanto la determinación de la obligación tributaria es contraria a los beneficios que otorga a su favor la ley de marras. DE MANERASUBSIDIARIA, para el hipotetico improbable y remotisimo caso de no ser acogida nuestras conclusiones principales: TERCERO: DISPONER para el caso de que existiera alguna obligación tributaria à cargo de la recurrente, lo cual por las razones expuestas estamos seguro que no existe, solicitamos declarar prescritas las determinación de pago de la sanción económica por supuesta evasión tributaria de los años 2017 al 2021, por encontrarse debidamente prescritas al momento de la Resolución de Comprobación de Deberes Formales No. ALMC FI 0065-2024, emitida en fecha 30 de agosto de 2024 por la Administración Local de Montecristi, eliminando todo tipo de sanción y de cualquier obligación que pueda resultar, en virtud de las actuaciones de buena fe y en cumplimiento a la ley que ha realizado en este y todos los casos la recurrente, en atención a que la propia Administración siempre ha validado el procedimiento utilizado por la recurrente sin observación alguna, por lo que mal

podría verse afectada por el cumplimiento de su deber, ya que como se ha establecido la recurrida realizó la determinación de las propias declaraciones realizadas por la recurrente, lo que no tiene ninguna intención de evasión y por una cuestión de seguridad jurídica; CUARTO: Por último, de manera mucho más subsidiaria, para el imposible caso de no acogerse las conclusiones anteriores, sea rectificado el cálculo de la determinación del pago, toda vez que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha tomado como base para la determinación del ITBIS, de manera inconcebible, los costos generados por las importaciones, y lo han convertido en ingresos gravados, de manera que esto se traduce en una abusiva sobreevaluación de los ingresos reales, sin perjuicios de que como hemos advertido quien en todo caso debería tributar es los suplidores, con todas sus consecuencias legales; QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 176 de la Ley núm. 11-92 Código tributario, aunque para el recurso de casación aplica al presente recurso" (sic).

25. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó la resolución de comprobación de deberes formales núm. ALMC FI 0065-2024 de fecha 30 de agosto de 2024 por medio de la cual le notificó a la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes,

SRL., entre otras cosas, una sanción económica equivalente a 30 salarios mínimos del tipo establecido en la resolución núm. 01/2023 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por el Comité Nacional de Salarios ascendente a la suma de RD$426,960.00, por el uso de comprobantes fiscales fraudulentos.

26. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970064
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrida principal y recurrente incidental: Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00503 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00483 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Mujer, representado por Mayra Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para el Ministerio de la Mujer como psicóloga en la oficina provincial de La Romana desde el 1 de marzo de 2008, devengando un salario mensual de RD$50,000.00 hasta el 5 de agosto de 2024 fecha en que fue desvinculada mediante la comunicación núm. 70158.

6. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00483 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 04 de septiembre de 2024, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA MUJER y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA MUJER y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER el pago a favor la señora [redacted], de los siguientes valores: a. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$800,000.00), correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley número 41-08. b. La suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$50,000.00), equivalente al mes de salario correspondiente al mes de julio de 2024. c. La suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS

NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 49/100 (RD$92,293.49), correspondientes al pago de las vacaciones no disfrutadas de los años 2023 y 2024. d. La suma de VEINTINUEVE MIL CIENTOSESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$29,166.66), correspondientes al pago del salario 13 referente al año 2024. **TERCERO:** EXCLUYE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA del presente proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 80 numeral 5 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 24 y 60 de la Ley de Función Pública y alcance de las pruebas desnaturalizadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

9. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 3 de noviembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y

daños y perjuicios por la desvinculación de la señora [redacted] contra el Ministerio de la Mujer.

16. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR, como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Recurrente, señora* [redacted]*, por haber sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia, DECLARAR injustificado el cese de las labores de la señora* [redacted]*, y por ende ORDENAR a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O EL MINISTERIO DE LA MUJER pagar a favor del recurrente, el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, basados en un periodo de labor de 16 años y 5 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Psicóloga del Departamento OPM La Romana, devengando un salario mensual de Cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), mensuales; así como el pago de beneficios laborales, los cuales son los siguientes: Vacaciones RDS 92,293.49 Indemnización económica RD$850,000.00 Incentivo por cumplimiento de indicadores RD$ 50,000.00 Proporción del salario 13 de navidad (doble sueldo) RD$ 37,500.00 Salario correspondiente al mes de julio del año 2024 RDS 50,000.00 TOTAL:*

RD$1,079,793.49 TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE LA MUJER a incluir en la cuota de ejecución presupuestaria institucional el pago del monto total el pago de la sentencia a intervenir de correspondiente al pago de las indemnizaciones laborales ordenada en la sentencia en un plazo no mayor 30 días a partir de notificación de la presente sentencia. CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE LA MUJER al pago de un Astreinte de MIL PESOS DIARIO (RD$1,000.00) a favor de la parte recurrente, por cada día que pase, sin que esta parte recurrida cumpla la sentencia a intervenir para condicionar a la Contraloría al cumplimiento de la presente decisión. QUINTO: COMPENSAR las costas del proceso en razón de la materia" (sic).

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso administrativo se circunscribía a determinar la procedencia o no del pago de los derechos adquiridos por [redacted] por la desvinculación de sus funciones de psicóloga en la oficina provincial de La Romana del Ministerio de la Mujer, dígase *indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, basados en un periodo de labor de 16 años y 5 meses de manera ininterrumpida, vacaciones por la suma de RD$92,293.49, Indemnización económica por la suma de RD$850,000.00, incentivo por cumplimiento de indicadores por la suma de RD$50,000.00, proporción del salario 13 de navidad (doble sueldo) por la*

suma de RD$37,500.00, salario correspondiente al mes de julio del año 2024 RD$50,000.00, para un total de RD$1,079,793.49, suma debatida ante los jueces del fondo.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00483 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0877115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0256

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00228 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0877115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, Ltd., mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding Ltd. dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00346 de fecha 2 de septiembre de 2024 que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó los reclamos de

prestaciones laborales, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y condenó al pago de salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00228, de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-00346 de fecha 2 de septiembre de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de norma de derecho sustancial.

Segundo medio: Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su escrito de defensa que el recurso de casación es: a) caduco porque fue depositado el 20 de agosto de 2025 y notificado el 17 de octubre de 2025 en franco incumplimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) inadmisible porque las condenaciones de la sentencia impugnada se elevan a la suma de RD$34,222.76, lo que violenta el artículo 641 del Código de Trabajo que exige que se supere los veinte (20) salarios mínimos que en la especie es de RD$278,300.00.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

10. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0877115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

12. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

13. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el

principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

14. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de

proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

15. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del

recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

16. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

17. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos,

en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

18. Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido

estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

19. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido

notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

20. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) en cuanto la modicidad de la sentencia impugnada

21. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

22. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

23. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación por dimisión ocurrió en fecha 22 de marzo de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,000.00) para trabajadores de zonas francas industriales, aplicable en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00).

24. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecido la condena de salario de Navidad por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos dominicanos con 44/100 (RD$4,466.44) que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger

el incidente planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00228 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0877115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1165107
Recurrente: Bepensa Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0262

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00348 de fecha 9 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1165107
Recurrente: Bepensa Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 vía el portal digital del poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024, última quincena laborada y no pagada, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00134 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1165107
Recurrente: Bepensa Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 19 de mayo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95, del Código de Trabajo, salario pendiente, indemnización por reparación de daños y perjuicios, rechazándola en cuanto a los reclamos por participación de los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00348 de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, por BEPENSA DOMINICANA, S.A., en fecha dos (02) de junio del año dos mil veinticinco (2025), y el incidental, en fecha doce (12) de junio del año 2025, por [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2025-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan, de manera parcial, las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por BEPENSA DOMINICANA,

S.A., en consecuencia: a) SE CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, la proporción de salario de navidad y el salario adeudado. b) Revoca el numeral QUINTO de la sentencia apelada, rechazando la demanda en reparación por daños y perjuicios. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por [redacted]. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1165107
Recurrente: Bepensa Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de junio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la

sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 76/100 (RD$35,249.76) por 28 días de salario por preaviso; b) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 64/100 (RD$52,874.64) por 42 días por auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,500.00) por proporción de salario de Navidad; d) ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del ordinal 3 artículo 95 del Código de Trabajo; e) ocho mil ochocientos doce pesos dominicanos con 44/100 (RD$8,812.44) por concepto de salario pendiente; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 84/100 (RD$287,436.84), valores que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de

Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00348 de fecha 9 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1165107
Recurrente: Bepensa Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00832
Solicitud núm.: 2576642
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banzanni Holding, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00089 de fecha 1 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00832
Solicitud núm.: 2576642
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banzanni Holding, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00589 dictada en fecha 30 de junio de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de Banzanni Holding, SA.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00832
Solicitud núm.: 2576642
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banzanni Holding, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento y certificado de título, en relación al solar núm. 2, manzana núm. 2549, DC. núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 603.13 m2, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra Banzanni Holding, SA., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00084 de fecha 19 de agosto de 2020, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00089 de fecha 1 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, admite como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra sentencia núm. 0311-2020-S-00084, dictada en fecha 19 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], Olga Mireya María

[redacted] y [redacted], REVOCA la sentencia núm. 0311-2020-S-00084, dictada en fecha 19 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Nacional, en consecuencia. **TERCERO:** DECLARA a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] INADMISIBLES en su demanda en nulidad de saneamiento y cancelación de certificado de títulos, conforme a los motivos indicados**. CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho del Dr. [redacted] y el licenciado [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a ponderar el memorial de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR como buena y valida en cuanto a la forma, el presente recurso de Casación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y derecho, EN CUANTO AL FONDO, que se REVOQUE en su mayor parte la sentencia No. 0311-TST-2022-S-00089, de fecha Primero (1) del mes de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Central y en consecuencia proceda a ordenar la anulación del saneamiento por las irregularidades anteriormente citadas y también ordene la cancelación de cualquier Título de Propiedad que exista,

que no esté a nombre de los recurrentes, con respecto al inmueble objeto de la presente Litis, ya que estas son las únicas personas que atreves de los documentos y pruebas aportadas al procesos han vivido y tenido la posición pacifica del mismo a título de dueño y/o propietario. SEGUNDO: SE CONDENE a la parte recurrida COMPAÑÍA BANZANNl HOLDING, [redacted]., al pago de una indemnización ascendente a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes los señores [redacted], OLGA MIREYÁ [redacted] Y [redacted]. TERCERO: SE CONDENE a la COMPAÑÍA BANZANNl HOLDING, S. A al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los UCDOS. [redacted] Y MIGUED [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad de su propio peculio" (sic).

10. Es preciso destacar, que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

11. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es

decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

12. Cabe destacar que ha sido jurisprudencia [redacted] corte que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*[1].

13. Del mismo modo, ha sido juzgado que *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*[2]; que no es el caso.

14. Conforme con los apartados que anteceden, toda petición que desborde los límites de las atribuciones de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso, por

[1] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-3488, 18 de noviembre 2022, BJ.1344
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

lo que al estar las conclusiones propuestas por la parte recurrente dirigidas a obtener consecuencias jurídicas que solo concierne evaluar y determinar a los jueces de fondo y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por sus pretensiones ser contrarias a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00832
Solicitud núm.: 2576642
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banzanni Holding, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00089 de fecha 1 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964400
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00521 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964400
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada 1a sociedad comercial [redacted] SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964400
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial [redacted] SRL. la comunicación núm. ALAL FI [redacted]. En fecha 3 de septiembre de 2021 la contribuyente recibió el formulario de detalle de citación, por lo que procedió a presentar un escrito de descargo en fecha 4 de octubre de 2021.

6. Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL GC 00309-2024. Inconforme, la referida sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00521 de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad por contravención del artículo 21 del Código Tributario, planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad por falta de objeto, planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de invocación autónoma de prescripción interpuesta en fecha 9 de mayo de 2025, por la sociedad comercial SPEJOS SALON, [redacted].., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido

interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de invocación autónoma de prescripción interpuesta en fecha 9 de mayo de 2025, por la sociedad comercial SPEJOS SALON, [redacted]., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y, en consecuencia: A) DECLARA prescritos y sin ningún efecto coactivo los periodos fiscales de la empresa recurrente SPEJOS SALON, [redacted]., con respecto al IR-17 de enero a diciembre de 2017, por los motivos expuestos; B) RECHAZA la solicitud de emitir una Resolución administrativa que ratifique la declaración de prescripción contenida en esta sentencia, por las razones expuestas. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la norma por aplicación incorrecta del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y, consecuente, desnaturalización de los hechos, violación de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y garantías mínimas. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación sobre los elementos de prueba presentados y violación del precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964400
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13. En la especie, se verifica que la parte recurrida [redacted], SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 978/2025 de fecha 12 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, donde hace constar el traslado a la calle [redacted] núm. 38, edificio Celita, local 102,

sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene su domicilio la parte recurrida y fue recibido por (letra ilegible), quien dijo ser propietaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida [redacted], SRL. aportó su memorial de defensa en fecha 2 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; además, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

27. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la errónea interpretación de la norma por aplicación incorrecta del artículo 44 de la Ley núm. 834, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de ponderación sobre los elementos de prueba presentados* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma por aplicación incorrecta del artículo 44 de la Ley núm. 834, desnaturalización de los hechos, violación de la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, omisión de estatuir y falta de ponderación sobre los elementos de prueba presentados debido a que se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual fue realizado una invocación autónoma de prescripción de las obligaciones

tributarias vinculadas al Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente a los períodos fiscales 01-2017, 02-2017, 03-2017, 04-2017, 05-2017, 06-2017, 07-2017, 08-2017, 09-2017, 10-2017, 11-2017 y 12-2017 solicitada por la actual recurrida; en efecto se trata en este caso de una solicitud autónoma de prescripción presentada en atención al artículo 21 del Código Tributario, no obstante, ante el tribunal *a quo* le fue acreditado que la referida contribuyente únicamente presentaba obligaciones tributarias respecto a los periodos fiscales marzo-2017, abril-2017 y noviembre-2017.

30. Continúa indicando la parte recurrente que a pesar de que le fue acreditado la ausencia de obligaciones tributarias a ser extinguidas por el transcurso de los tres años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario, el tribunal *a quo* incorrectamente procedió a rechazar la falta de objeto planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); no obstante, el tribunal *a quo* no realizó ningún examen respecto a la ausencia de obligaciones tributarias sobre las cuales la ahora recurrida invocó su prescripción no solo sobre los periodos fiscales marzo-2017, abril-2017 y noviembre 2017 del Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), sino sobre los periodos fiscales enero-2017, febrero-2017, mayo-2017, junio-2017, julio-2017, agosto-2017, septiembre-2017, octubre-2017 y diciembre-2017 del referido impuesto, sobre los que no

constan ninguna obligación tributaria, siendo de imposible ejecución y aplicación respecto a estos períodos sobre los que no existen tales deudas, asunto que debió ser conocido al momento de estatuir sobre la admisibilidad o no de la referida invocación de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834.

31. Arguye también la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ha interpretado adecuadamente los elementos del caso, lo cual ha llevado a que colocaran los hechos en un contexto erróneo, lo cual además condujo a que aplicaran incorrectamente la normativa aludida en su decisión tras no haber captado la realidad de los hechos.

32. Asevera la parte recurrente que a los fines de sustentar la procedencia de la petición de la actual recurrida, fue aportado el elemento que corroboraba las obligaciones tributarias ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, dicho elemento probatorio no fue ponderado por el tribunal *a quo.* Por demás, a pesar de haber sido enunciado que no fue realizado ningún análisis en cuanto a dicho argumento, siendo obviado en un ejercicio desproporcionado de violación al derecho a la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que al no ponderar sus medios de defensa y fijar hechos en perjuicio de la Administración Tributaria, ha causado una vulneración injustificada. Por lo que los jueces del fondo

desconocen de manera flagrante el contenido y significado de la prueba aportada por la Administración Tributaria e ignora la ausencia de obligaciones tributarias y acciones a prescribir por parte de la Administración Tributaria, por lo que, consecuentemente declara prescritos los referidos impuestos en franca violación a la ley.

33. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''V. INCIDENTES PROMOVIDOS… 5.2. Sobre el medio de inadmisión por falta de objeto… 21. Con relación al primer aspecto del medio en cuestión, como ya se ha señalado al citar jurisprudencia de la Corte de Casación, la prescripción de la obligación tributaria puede ser invocada directamente ante la jurisdicción contenciosa, sin que sea necesario haberla planteada previamente en sede administrativa ni que exista un proceso de fiscalización en curso. Ello obedece a que la prescripción constituye un mecanismo de extinción de la obligación tributaria, vinculado directamente a la existencia de la obligación en sí, y no a un proceso específico de cobro. Aunque sus efectos impiden que la Administración pueda exigir el pago una vez transcurrido el plazo legal, esto no implica que deba existir un procedimiento de cobro en curso o un acto administrativo previo para que pueda invocarse. La prescripción puede ser invocada por la parte interesada, siempre que no subsista una causa legal de interrupción o suspensión, y sin que sea necesario que la Administración haya iniciado gestiones de fiscalización o determinación. 22. En cuanto al segundo aspecto planteado en este medio de inadmisión, para que el Tribunal pueda determinar si la Administración ha incurrido en actuaciones que vulneren derechos o causen perjuicios, resulta necesario analizar los hechos y los documentos que conforman el expediente.

Tal examen corresponde a la etapa de fondo del caso, por lo que este Tribunal considera improcedente este último medio de inadmisión. No obstante, ello se decide sin perjuicio de que, al momento de conocer dicho fondo, se concluya que asiste razón a la parte recurrida. Así se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. Rechazados los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y no advirtiéndose la existencia de otro incidente pendiente, este Tribunal procederá al análisis del fondo del caso en las secciones que siguen… X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 10.1. Sobre la prescripción… 39. En atención a lo expuesto, corresponde a este Tribunal examinar el cómputo del plazo de prescripción, incluyendo las causas de suspensión e interrupción invocadas por la parte recurrida, así como evaluar la validez y oportunidad de la determinación tributaria realizada por la Administración… 43. A la luz de lo anterior, consta que los contribuyentes del IR-17 están obligados a presentar su declaración jurada y realizar el pago del impuesto dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al periodo declarado. En consecuencia, tratándose de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2017, el plazo de prescripción para cada uno se computa de la siguiente manera: para el mes de enero, inicia el 10 de febrero de 2017 y vence el 10 de febrero de 2020; para febrero, inicia el 10 de marzo de 2017 y concluye el 10 de marzo de 2020; y así sucesivamente para los meses restantes. 44. No obstante, como vimos anteriormente, la Administración Tributaria sostiene que el plazo de prescripción fue suspendido de pleno derecho conforme al artículo 24 del Código Tributario, en razón de que la declaración fue presentada con información incompleta. En virtud de dicha suspensión, los plazos previamente indicados se extienden por dos (2) años adicionales; por ejemplo, en el caso del mes de enero de 2017, el nuevo término de prescripción vencería el 10 de febrero de 2022. 47. En cuanto a la aplicación de las causas de suspensión, la jurisprudencia ha sido clara en señalar lo siguiente: "Contrario a la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades -la cual

tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria en cuestión la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años, que es el período de suspensión inherente a esta causa, para realizar la investigación y determinación correspondiente." 48. A partir del criterio jurisprudencial citado, se desprende que la causa de suspensión basada en la presentación de una declaración con falsedades no opera de pleno derecho, sino que requiere ser invocada expresamente por la Administración Tributaria dentro del plazo de prescripción de tres (3) años. Esta invocación debe materializarse mediante una notificación formal al contribuyente, en la que se indique la presunción de falsedad en la declaración presentada. 49. En el presente caso, el Tribunal ha verificado que en el expediente no existe constancia de una notificación dirigida al contribuyente en la que se le comunique dicha presunción. Por el contrario, la Administración alegó que la suspensión se produjo automáticamente con el simple depósito de una declaración presuntamente incompleta. En consecuencia, se concluye que esta primera causa de suspensión no resultó aplicable, por lo que corresponde analizar la segunda causal alegada. 50. Conforme a lo dispuesto en el literal b, numeral 2, del artículo 24 del Código Tributario, la Administración sostiene que el plazo de prescripción volvió a suspenderse el 23 de agosto de 2021, fecha en que se notificó a la parte recurrente la comunicación núm. ALAL FI [redacted], mediante la cual se le informaron las inconsistencias detectadas en sus obligaciones tributarias correspondientes al IR-17 del periodo fiscal 2017. Según la Administración, dicha notificación constituye el inicio de la fiscalización de los referidos periodos, lo que activa la causa de suspensión prevista en la norma citada… 51. En principio, el planteamiento de la

Autoridad Fiscal resultaría jurídicamente válido, ya que, en efecto, la comunicación referida puede constituir un acto de inicio de fiscalización, lo cual representa una causa expresa de suspensión del plazo de prescripción conforme al artículo 24 del Código. No obstante, para determinar si dicha causal se configuró efectivamente en el caso concreto, es necesario analizar la fecha en que se practicó la notificación y el estado del plazo de prescripción que comenzó a correr en 2017. 52. Así las cosas, antes de analizar esta segunda causal de suspensión y su impacto en el cómputo del plazo, corresponde señalar que la Administración también alegó que el plazo de prescripción fue interrumpido el 3 de septiembre de 2021, con ocasión de la recepción, por parte de la recurrente, de un formulario de detalle de citación, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Código Tributario… 54. Dado que, la notificación de la comunicación núm. ALAL FI [redacted] precedió a la del del formulario de detalle de citación, resulta favorable que este Tribunal tome dicho acto como punto de partida para determinar si el plazo fue suspendido o interrumpido válidamente. En efecto, si al momento de notificarse la referida comunicación la Administración aún se encontraba dentro del plazo legal, dicho acto habría suspendido el curso de la prescripción por un periodo de dos (2) años, lo que permitiría considerar posteriormente la alegada interrupción causada por la notificación del formulario de detalle. Por el contrario, si la comunicación fue notificada vencido el plazo de tres (3) años, carecería de efectos jurídicos, y en consecuencia, tampoco resultaría relevante analizar la supuesta interrupción posterior, ya que esta hubiese ocurrido con posterioridad a un plazo ya extinguido. 55. Asimismo, debe tenerse presente que la Resolución de Determinación núm. ALAL GC 00309-2024, fue recibida por la parte recurrente el 28 de noviembre de 2024. En ese contexto, el eventual efecto suspensivo derivado de la comunicación núm. ALAL FI [redacted] resulta determinante para habilitar tanto la interrupción posterior alegada por el formulario de detalle como, finalmente, la validez de la notificación de la determinación tributaria. Por tanto, este Tribunal tomará dicho acto como referencia principal para el cómputo del plazo, por tratarse,

como se ha indicado, del acto más antiguo con presunta eficacia jurídica en relación con la prescripción. 56. Hechas estas consideraciones previas, es procedente calcular el plazo de prescripción conforme a los hechos verificados y las normas aplicables. 10.1.1. Sobre el Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias (IR-17)… 60. A pesar de que la parte recurrida sostiene que la contribuyente solo adeuda los meses de marzo, abril y noviembre de 2017, y que los demás periodos de ese año ya fueron pagados, por lo que una declaración de prescripción respecto a esos meses carecería de efectos jurídicos, este Tribunal considera, en primer lugar, que dado que la fiscalización fue iniciada respecto a algunos meses del año 2017, la parte recurrente puede razonablemente presumir que la Administración podría extender dicha fiscalización a los demás periodos del mismo ejercicio fiscal. En segundo lugar, la presente solicitud de prescripción tiene un carácter general e independiente de cualquier acto concreto, por lo que no está limitada únicamente a las deudas actualmente reconocidas por la Administración. 61. Por tanto, el hecho de que solo se hayan comunicado actos relativos a tres meses no impide que la parte recurrente invoque la prescripción respecto de todos los meses del año 2017. Su pretensión no se basa en la existencia actual de una deuda o fiscalización específica sobre cada periodo, sino en la convicción de que el plazo de la prescripción ha transcurrido para la totalidad de ese ejercicio fiscal, y que esta jurisdicción debe así declararlo. En consecuencia, la prescripción invocada por la parte recurrente se refiere a la totalidad de los periodos fiscales de dicho año, sin distinción entre meses adeudados y no adeudados. 62. Esto implica que la pretensión de la parte recurrente abarca los doce meses del año 2017, en relación con el impuesto IR-17. 63. Una vez delimitado esto, corresponde destacar que el acto que, en apariencia, podría haber suspendido el curso del plazo de prescripción es la comunicación núm. ALAL FI [redacted], notificada el 23 de agosto de 2021, la cual, como se indicó anteriormente, será tomada como punto de referencia para determinar si, al momento de su emisión, dicho plazo aún no había vencido. En consecuencia, a continuación,

se presenta el cómputo del inicio y vencimiento del plazo de prescripción aplicable a los ejercicios fiscales impugnados en este recurso:

Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias (IR-17)				
Ejercicio fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Notificación de la comunicación núm. ALAL FI 000032-2021**	**Estatus**
Enero 2017	10/02/2017	10/02/2020	23/08/2021	Prescrito
Febrero 2017	10/03/2017	10/03/2020	23/08/2021	Prescrito
Marzo 2017	10/04/2017	10/04/2020	23/08/2021	Prescrito
Abril 2017	10/05/2017	10/05/2020	23/08/2021	Prescrito
Mayo 2017	10/06/2017	10/06/2020	23/08/2021	Prescrito
Junio 2017	10/07/2017	10/07/2020	23/08/2021	Prescrito
Julio 2017	10/08/2017	10/08/2020	23/08/2021	Prescrito
Agosto 2017	10/09/2017	10/09/2020	23/08/2021	Prescrito
Septiembre 2017	10/10/2017	10/10/2020	23/08/2021	Prescrito
Octubre 2017	10/11/2017	10/11/2020	23/08/2021	Prescrito
Noviembre 2017	10/12/2017	10/12/2020	23/08/2021	Prescrito
Diciembre 2017	10/01/2018	10/01/2021	23/08/2021	Prescrito

10.1.2. Sobre la declaratoria de prescripción y sus efectos 64. Las consideraciones antes establecidas permiten concluir claramente que, al momento en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS notificó la comunicación núm. ALAL FI [redacted], los periodos fiscales de enero a diciembre de 2017 con respectó del IR-17, se encontraban prescritos. Por ende, corresponde que la Administración lo excluya de cualquier proceso de fiscalización o determinación, en virtud del artículo 21 del Código Tributario. 65. La Administración Tributaria sostiene que la pretensión de la parte recurrente se limita a extinguir el requerimiento de pago del IR-17, sin impedir que se ejerzan otras actuaciones sobre el periodo fiscal 2017, como exigir declaraciones juradas o realizar nuevas estimaciones de oficio. Advierte que un pronunciamiento más amplio por parte de este Tribunal constituiría un vicio de extra petita. 66. Sin embargo, conforme a los artículos 15 y 21 del Código Tributario, la prescripción extingue tanto las obligaciones

sustantivas como las formales. Una vez transcurrido el plazo de tres (3) años, la Administración pierde la facultad de ejercer cualquier acción relacionada con dichas obligaciones: no puede exigir ni impugnar declaraciones juradas, practicar determinaciones de oficio, ni iniciar procedimientos sancionadores. Asimismo, los contribuyentes pierden, por prescripción, el derecho a repetir contra el fisco los tributos pagados en exceso o indebidamente. Por tanto, al acoger la prescripción, este Tribunal declara extinguida la totalidad de las facultades de la Administración sobre los periodos en cuestión, y no solo la acción de cobro, como pretende la parte recurrida. 67. En consecuencia, esta Corte acoge como procedente este aspecto de la invocación autónoma de la prescripción formulada por la parte recurrente y, en virtud de ello, declara prescritos y carentes de efecto coactivo los periodos fiscales correspondientes al IR-17, relativos a los meses de enero a diciembre de 2017, respecto de la empresa recurrente SPEJOS SALON, [redacted]. Esta decisión será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia'' (sic).

34. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la errónea interpretación de la norma por aplicación incorrecta del artículo 44 de la Ley núm. 834.** Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal *a quo* estableció que para que se pueda determinar si la Administración Tributaria incurrió en actuaciones que afecten derechos o causen perjuicios, resultaba imprescindible analizar los hechos y documentos que integran el expediente; es decir, para que el tribunal *a quo* pueda decidir

sobre el cumplimiento de una obligación tributaria, el pago de una deuda o examinar la prescripción de periodos fiscales es necesario que el juez se pronuncie sobre el fondo del asunto, debido a la ponderación y examen de las pruebas para ello, por lo que no habría cabida a un medio de inadmisión por la falta de objeto.

36. Una vez los jueces del fondo ponderado los argumentos y las pruebas de lugar, se advierte que dichos funcionarios judiciales se pronunciaron sobre todos los periodos fiscales que fueron objeto del litigio, exponiendo las causas de la prescripción de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2017 del Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) debido a que realizaron un análisis de las posibles causas de prescripción y suspensión de los plazos de la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias sobre la totalidad de los mencionados periodos fiscales del referido impuesto, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

37. **Sobre la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir.** Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

38. **De** la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la actual parte recurrente en ninguna manera expresa cómo el acto jurisdiccional incurre en las faltas denunciadas; esta Tercera Sala debe indicar que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que la sentencia impugnada incurre en vicios, también es necesario que indique en qué parte y con respecto de qué o de cuáles pruebas en la sentencia impugnada incurre en los referidos vicios; por lo que, se evidencia que los alegatos no contienen agravios directos ni precisos contra la decisión atacada, lo que implica que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita determinar si en el caso existió una omisión de estatuir, tampoco expresa cómo se manifiesta la desnaturalización, haciendo los presentes aspectos imponderables y, por tanto, inadmisibles.

39. **Sobre la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito

obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

40. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios denunciados de violación al derecho de defensa y mucho menos a la tutela judicial efectiva, razón por la que se rechaza el presente aspecto examinado.

41. Sobre **la falta de ponderación sobre los elementos de pruebas presentados.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, debido a que si bien

la ahora recurrida presentaba deudas pendientes con relación al Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) de los periodos fiscales 03-2017, 04-2017 y 11-2017, no menos cierto es que los jueces del fondo tras ponderar las pruebas depositadas llegaron a la conclusión de que las mismas se encontraban prescritas, por lo que le concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la actual recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00521 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0829653
Recurrente: [redacted] SI, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] SI, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00303 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0829653
Recurrente: [redacted] SI, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] SI, SRL., representada por Jiancong Wu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de agosto de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA) generó el

reporte de liquidación de impuesto de la declaración núm. 10030-IC01-2408-0044E8 (1.01) respecto de [redacted] SI, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00303 de fecha 27 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2024, por la entidad [redacted] SI SRL. contra el Reporte de Liquidación de Impuestos de la declaración 10030-IC01-2408-0044E8 (1.01), de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por tratarse de un acto administrativo de mero trámite, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted] SI SRL, así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mal aplicación de la norma y contradicción con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la

Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] SI, SRL., se advierte que el segundo medio contenido en el presente recurso se fundamenta sobre una alegada desnaturalización de los hechos, vicio que cae en el dominio de infracciones

procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

22. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que la declaración modificada 10030-IC01-2408-0044E8 (1.06) no es susceptible de ser recurrida, al establecer en el acápite 23 de la sentencia impugnada que la misma *no pone fin a un asunto administrativo (...) no genera, ni modifica situaciones jurídicas (...) el objetivo es el detalle del manifiesto o contenido del embarque, que no ha modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente» y que «se trata, en cambio, de un acto de trámite cuya finalidad es detallar el manifiesto o contenido del embarque correspondiente, sin que del mismo se derive la creación, modificación o extinción de derechos del recurrente,* desconociendo los jueces de fondo que esta decide sobre el valor FOB modificado, impuestos a pagar y pagados, valor, detalle, código arancelario, origen e impuestos de cada mercancías en particular, nombre del importador, agencia de aduanas, números de conocimiento de embarque, de contenedor, de manifiesto, de declaración y liquidación aduanera, entre otros aspectos que arrojan todos los datos de una importación, y donde se

nota claramente la alteración al valor declarado y del impuesto por parte de la Administración.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. La parte recurrente, está atacando una declaración 10030-IC01-2408-0044E8 (1.01), de fecha 27 de agosto de 2024" emitida por el Ministerio de Hacienda por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), detalla el manifiesto o contenido del embarque, detallando el peso y el total a pagar del mismo. Por consiguiente, al hacer una evaluación de esta comunicación se determina que se trata de un acto administrativo de mero trámite, que únicamente le detalla el contenido del embarque contenido en el manifiesto, y más aun percatándonos cuando en la parte final establece " Nota: Esta liquidación de impuestos queda sujeta a la revisión posterior de los aspectos vinculador con el valor, la clasificación arancelaria, el origen de la mercancía, la cantidad y cualquier otor atributo relacionado con los elementos que constituyen el Hecho Generador y la Base Imponible de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, que se hayan dejado de percibir en la liquidación inicial, a causa de error, fraude, elusión o de cualquier otra naturaleza, lo que puede hacerse antes, durante, después del despacho o levante de las mercancías, dentro de los plazos y forma previstos en la legislación aduanera y tributaria vigentes." 23. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende que dicho acto no es susceptible de ser recurrido toda vez que el mismo no pone fin a un asunto administrativo, sino que se trata de un acto de trámite, el cual no genera, ni modifica situaciones jurídicas, y en la especie, se denota claramente que el objetivo es el detalle del manifiesto o contenido del embarque, que no ha modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente sino que este lo que ofrece es indicar detalladamente el contenido del embarque, estimando este tribunal, que procede de oficio

declarar la inadmisibilidad del Recurso Contencioso administrativo que persigue la nulidad del Reporte de Liquidación de Impuestos de la declaración 10030-IC01-2408-0044E8 (1.01), de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por tratarse de actos de mero trámite que no resuelven del fondo de la controversia administrativa, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

25. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

26. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la declaración modificada núm. 10030-IC01-2408-0044E8 (1.06) emitida por la

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matérie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Colecturía del Puerto Multimodal de Caucedo de la Dirección General de Aduanas (DGA), determinando los jueces del fondo que el acto impugnado constituía un acto de mero trámite, por lo que declararon la inadmisibilidad del recurso.

27. De la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* indicó en el considerando 22 que la declaración modificada núm. 10030-IC01-2408-0044E8 (1.06) no era susceptible de ser recurrida puesto que se determinó que *se trata de un acto administrativo de mero trámite, que únicamente le detalla el contenido del embarque contenido en el manifiesto, y más aun percatándonos cuando en la parte final establece " Nota: Esta liquidación de impuestos queda sujeta a la revisión posterior de los aspectos vinculados con el valor, la clasificación arancelaria, el origen de la mercancía, la cantidad y cualquier otor atributo relacionado con los elementos que constituyen el Hecho Generador y la Base Imponible de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, que se hayan dejado de percibir en la liquidación inicial, a causa de error, fraude, elusión o de cualquier otra naturaleza, lo que puede hacerse antes, durante, después del despacho o levante de las mercancías, dentro de los plazos y forma previstos en la legislación aduanera y tributaria vigentes*, concluyéndose en el considerando 23 que *dicho acto no es susceptible de ser recurrido toda vez que el mismo no pone fin a un asunto administrativo, sino que se trata de un acto de trámite, el cual no genera, ni modifica situaciones jurídicas, y en la especie, se denota claramente que el objetivo es el detalle del manifiesto o contenido del embarque, que no ha modificado ni alterado*

los derechos e intereses de la parte recurrente sino que este lo que ofrece es indicar detalladamente el contenido del embarque (sic).

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

29. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

30. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los

interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

31. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 *establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables*. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

32. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

33. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos

denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

34. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5].

35. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las

[5] Ibidem.

actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[6].

36. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

37. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se

[6] El subrayado es nuestro

extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

38. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

39. De conformidad con los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, son recurribles todos aquellos actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Asimismo, el artículo 54 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) establece que los actos administrativos de la Dirección General de Aduanas (DGA) que determinen obligaciones tributarias o afecten derechos del contribuyente pueden ser impugnados mediante los recursos correspondientes.

40. En consecuencia, del análisis del acto impugnado en el tribunal *a quo*, lo cual se realiza debido a la desnaturalización alegada, resulta procedente aclarar que, al tratarse de una decisión que incide en el procedimiento de valoración aduanera, y que impone condiciones que alteran la situación jurídica de la sociedad comercial [redacted] SI, SRL., como la modificación del valor FOB declarado, el cambio de la partida arancelaria originalmente consignada, el incremento del valor CIF y la liquidación de tributos sobre una base distinta a la declarada, no puede considerarse un

acto de mero trámite, por lo que su impugnación ante la jurisdicción contenciosa tributaria era procedente, incurriendo los jueces de fondo en la desnaturalización alegada por la recurrente, motivos por los cuales procede acoger el segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción*

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00303 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003233
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BKT Consulting, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0089

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00481 de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003233
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BKT Consulting, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el presente expediente figura como parte recurrida la sociedad BKT Consulting, SRL., sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación ALAL GC Núm. 3[redacted] de fecha 10 de julio 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial BKT Consulting, SRL., el rechazo a la solicitud de prescripción de deuda de los períodos fiscales de las declaraciones Jurada del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003233
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BKT Consulting, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del Impuesto Sobre los Activos (ACT) de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014. 2015, 2016. 2017, 2018, 2019 y 2020, así como también de las declaraciones Juradas del impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales comprendidos desde abril 2011 hasta diciembre del 2021; posteriormente se interpuso un recurso de reconsideración, respondido mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre 2024, rechazando el referido recurso. No conforme el interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00481, de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 20 de enero de 2025 por BKT CONSULTING, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso tributario interpuesto por BKT CONSULTING, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en

consecuencia: A) Se DECLARAN prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la empresa recurrente BKT CONSULTING, S.R.L. con respecto al Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; Impuesto Sobre los Activos (ACT) de los ejercicios fiscales: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; Así como del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde: abril 2011 hasta junio del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se DECLARAN NO PRESCRITOS con respecto al Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde: julio a diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución, Violación del derecho de defensa y falta de ponderación. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela

judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, vulneración a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa de esta dirección general. Violación al precedente TC/009/13. Artículos 69 de la Constitución. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida BKT Consulting, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de* emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1097/2025 de fecha 08 de octubre de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la Avenida Abraham Lincoln núm. 1067, Apto 101, ensanche Serralles, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio BKT Consulting, SRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva, debido*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer lugar por la solución que esto dispensa al caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, lo que conllevo a la violación del derecho de defensa y las garantías del debido proceso. Afirma que, en la sentencia impugnada a partir de la página 9, se aborda una supuesta invocación de prescripción de las obligaciones tributarias que nunca fue planteada. Señala que la entidad BKT Consulting SRL. en su escrito de contentivo de recurso contencioso tributario únicamente solicitó la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted].

27. La parte recurrente sostiene que de la simple lectura de la sentencia impugnada se evidencia una desnaturalización de los hechos derivada de la mutación del objeto del proceso. Señala que al analizar el acto administrativo impugnado mediante el Recurso Contencioso Tributario, se advierte que este difiere sustancialmente de los hechos considerados por el tribunal de fondo para decidir. Tal circunstancia, afirma, condujo a una interpretación errónea del artículo 139 del código tributario, que regula un recurso orientado a la revocación de un acto administrativo, no a la invocación de prescripción. Por tanto, el juez de fondo no podía conocer aspectos distintos a los planteados por la parte recurrente.

28. Agrega que el tribunal de fondo incurrió en un error al pronunciarse sobre una prescripción que nunca fue invocada y, posteriormente, abordar la solicitud de nulidad del acto administrativo. Sin embargo, en el dispositivo de la sentencia impugnada no se dispone la revocación ni confirmación del acto administrativo cuestionado, lo que evidencia una omisión sustancial en la decisión.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003233
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BKT Consulting, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"…Recurrente. La sociedad BKT CONSULTING, S.R.L., mediante recurso contencioso tributario de fecha 20 de enero de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare admisible el presente Recurso Contencioso Tributario y solicitud de concesión de plazo para depósito de escrito de fundamentación y depósito de documentos, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por el Código Tributario de la República Dominicana; así como, de acuerdo con las formalidades legales correspondientes. SEGUNDO: Que sea revocada en todas sus partes la RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. RR[redacted], EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) EN FECHA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2024, y en consecuencia sea dejada sin efecto la comunicación ALAL GC Núm. 3[redacted], emitida por la Administración Local Abraham Lincoln de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 10 de julio de 2024, contentiva del rechazo de solicitud de prescripción de deuda, que le informa a la contribuyente BKT CONSULTING, S.R.L. expresando que no fue atendida su solicitud segiin detalles de Formulario Invocación Prescripción de Deuda que sometió en fecha & de febrero de 2024, correspondiente a la prescripción de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2), de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; del Impuesto Sobre los Activos (ACT) de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, asi como también de las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde abril 2011 hasta diciembre 2021 y os haréis justicia. TERCERO: Que se nos conceda un

plazo adicional de 30 días para presentar un ampliatorio al presente recurso." (sic)… 9.2 Controvertidos. *(a) Determinar si procede declarar la prescripción de los periodos fiscales alegados.* (b) Determinar si procede declarar la revocación de la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024 y anular los efectos tributarios que desprende. *10.1 Sobre la solicitud de declaración de prescripción de periodos fiscales.* 19. Es menester señalar, que el argumento con mayor relevancia por parte de la recurrente BKT CONSULTING, S.R.L., que sustenta la revocación peticionada en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024, consiste en que fue dictada sobre la base de que la comunicación núm. ALAL GC Núm. 3[redacted] notificada el 10 de julio de 2024, rechazó la solicitud de prescripción de deuda, cuando las mismas ya se encontraban prescritas. 20. En esas atenciones, del cuerpo de la resolución atacada pone en manifiesto que los periodos fiscales sujetos de esta litis son: A) IR-2 de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014. 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; B) Impuesto Sobre los Activos (ACT), de los ejercicios fiscales 2011, 2012.2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; C) ITBIS de abril de 2011 hasta diciembre de 2021. 21. En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 21 de la referida normativa tributaria dispone lo siguiente: "De la prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; [...]. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la

presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 22. Bajo esta misma línea, la referida normativa continúa estableciendo, en su artículo 22. lo siguiente: "El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente" 23. Mientras que, respecto de la interrupción de la prescripción, el artículo 23 del Código Tributario refiere lo siguiente: "Interrupción. El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. [...]. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa". (subrayado y resaltado nuestro) 24. A que, el artículo 24 del Código Tributario establece lo siguiente: "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: [...] 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la

declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa." 25. Bajo esta lógica, resulta oportuno señalar que en vista de los argumentos esbozados por las partes, resulta de vital importancia determinar, si en el caso que nos ocupa, habían transcurrido, a la fecha de la emisión de la comunicación núm. ALAL GC Núm. 3[redacted], emitida por la administración tributaria, el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos (2) años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. 26. Por lo cual es preciso resaltar, que la recurrente BKT CONSULTING, S.R.L., alega que del impuesto sobre la renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; Impuesto Sobre los Activos (ACT), de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; así como también de las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde abril 2011 hasta diciembre del 2021. procura que se examine su prescripción al ser percibida desde la fecha 10 de julio de 2024 cuando fue recibida la comunicación ALAL GC Núm. 3[redacted] en que la Administración Local Abraham Lincoln de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó la solicitud de prescripción. 27. No obstante, la parte recurrida expresa que la prescripción ha sido interrumpida por motivo de reconocimiento de deuda por parte de la recurrente BKT CONSULTING, S.R.L. 28. De ambas posiciones de conteo del plazo, el expediente pone en

manifiesto como un hecho no controvertido que en fecha 10 de julio de 2024 la parte recurrente BKT CONSULTING, S.R.L., es notificada de la comunicación ALAL GC Núm. 3[redacted], la cual rechazó dicho pedimento de prescripción. Esta fecha no puede ser tomada en cuenta para ser causal de interrupción o suspensión de prescripción a las atenciones del caso que nos ocupa, esto debido a que, no fue la administración que inició el proceso de cobro de dichos ejercicios fiscales, sino que, fue un acercamiento del contribuyente para que se le reconociera la prescripción de estos. 29. A la luz de lo expuesto, este tribunal utilizará la fecha de 10 de julio de 2024 de recepción de la comunicación núm. ALAL GC Núm. 3[redacted] para realizar el cómputo de la prescripción. Una vez acreditado lo anterior, procede iniciar con la verificación de lo peticionado, tomando en consideración, que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. *10.2 Sobre la revocación del acto impugnado y la nulidad de sus efectos.* 40. Cabe destacar, que los fines principales de la Administración Tributaria es la recaudación de los tributos que forman parte de los ingresos fiscales del Estado, necesarios para sufragar el gasto púbico, que a su vez concretizan los derechos de los ciudadanos reconocidos por la Constitución y las leyes. Aunque el Código Tributario no reconoce explícitamente dicha facultad de recaudación, que sí lo hace el artículo 4 letra a) de la Ley 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); dicha atribución se desprende del conjunto de las facultades

reconocidas en los articulos 32, 44, 45, 46, 64 al 66 de dicho texto legal: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria; así como resulta de la autotutela administrativa que le es inherente. 41. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. 10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta.2. 42. Por más que sea una facultad de la Administración, la parte recurrente persigue que se revoque el acto emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contentivo de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024 y sean anulados todos sus efectos por haber sido dictado en violación a la Ley y por la prescripción de varios de los periodos fiscales determinados para el cobro. 43. Atendiendo, en que esta alzada determinó que al momento en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la notificación de la comunicación ALAL GC Núm. 3[redacted], los períodos fiscales con respecto al Impuesto Sobre la Renta para sociedades (IR-2) de los años 2011 al 2020; el Impuesto Sobre Activos (ACT) de los años 2011 al 2020 y con respecto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de desde abril de 2011 hasta junio de 2021 se encontraban prescritos, el acto administrativo desfavorable parcialmente ha perdido los efectos, dado que se basa en periodos fiscales prescritos. digase que no pueden ser requeridos ni determinados por parte de la Administración los mencionados tributos de los periodos fiscales mencionados, en estas

confirmaciones se ha observado el punto de las prescripciones de varios períodos fiscales argumentados por la recurrente para la anulabilidad del acto atacado. 44. Retomando esta alzada la necesidad de aclarar, de que si bien es cierto existen tributos vencidos, dicha prescripción no produce un efecto directo en anular el acto administrativo cuestionado, pues la prescripción sanciona por si misma los períodos fiscales vencidos, por lo que las demás contemplaciones para anular el acto de marras deben ser observadas a los fines de determinar si procederá su aniquilamiento. Por estas razones. se desestima el fundamento de la recurrente por prescripción de varios períodos fiscales como causal de anulación del acto impugnado. 45. En virtud de lo expuesto, resulta ineludible advertir, que si bien este tribunal hace referencia a la prescripción de los periodos fiscales que fueron objeto de análisis, la mención efectuada obedece a una constatación del estado jurídico actual de los tributos que dieron lugar a la decisión atacada, por lo que le resta a esta alzada verificar si con respecto a los períodos vigentes relativos al ITBIS en los ejercicios fiscales de Julio a Diciembre de 2020 se perciben o no las vulneraciones contra la decisión de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024. 46. Sin embargo, de los hechos descritos en esta sentencia, el Tribunal no puede referirse al debido proceso por parte de la administración tributaria debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), nunca inició un proceso de determinación, simplemente se apegó a responder la solicitud de prescripción de deuda, es decir, nunca requirió el cobro de los periodos fiscales sujetos de esta litis. Razón por la cual este Tribunal solo se pronuncia sobre la prescripción de la deuda. 47. Al haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad total, el hoy recurrente ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión parcialmente favorable a sus peticiones y. en consecuencia, no queda totalmente justificada la actuación de la Administración Tributaria, razón por la cual este Tribunal declara prescritos los siguientes periodos fiscales: a. Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; b. Impuesto Sobre los Activos (ACT) de los ejercicios fiscales: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020: c. Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde: abril 2011 hasta junio del 2021. 48.Por otro lado, declara no prescritos los siguientes periodos fiscales: a. Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde: julio a diciembre de 2021". (sic)

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

31. *Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3]

32. A manera de presupuesto, resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* declaró prescritos y, en consecuencia, sin efecto coactivo, los períodos fiscales correspondientes a la empresa recurrente BKT CONSULTING, S.R.L., respecto de los siguientes tributos: (i) Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; (ii) Impuesto Sobre los Activos (ACT) de los ejercicios fiscales: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y (iii) Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre abril 2011 hasta junio del 2021.

33. De conformidad con el artículo 25 del Código Tributario *la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.*

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

34. A partir de lo antes expuesto, esta Sala, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida en su recurso de contenciosos tributario depositado en fecha 20 de enero de 2025, advierte que esta solicitó ante los jueces de fondo lo siguiente: "PRIMERO: *Que sea revocada en todas sus partes la RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. RR[redacted], EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) EN FECHA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2024, y en consecuencia sea dejada sin efecto la comunicación ALAL GC Núm. 3[redacted], emitida por la Administración Local Abraham Lincoln de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 10 de julio de 2024, contentiva del rechazo de solicitud de prescripción de deuda, que le informa a la contribuyente BKT CONSULTING, S.R.L. expresando que no fue atendida su solicitud segiin detalles de Formulario Invocación Prescripción de Deuda que sometió en fecha & de febrero de 2024, correspondiente a la prescripción de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2), de los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; del Impuesto Sobre los Activos (ACT) de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como también de las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales desde abril 2011 hasta diciembre 2021 y os haréis justicia".*

35. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de fondo identificó como hechos controvertidos los siguientes: "*(a) Determinar si procede declarar la prescripción de los periodos fiscales alegados.* (b) Determinar si procede declarar la revocación de la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024 y anular los efectos tributarios que desprende". Sin embargo, el tribunal incluyó la cuestión relativa a la prescripción como si se tratara de un pedimento formal planteado y debatido por las partes, circunstancia que no se evidencia en el expediente formado a raíz del recurso contencioso tributario.

36. En consecuencia, los jueces de fondo, al pronunciarse sobre la prescripción sin que esta hubiera sido invocada por la parte recurrida y omitir respuesta respecto de la solicitud de revocación de la resolución de reconsideración —que constituía el objeto principal de su apoderamiento—, desnaturalizaron los hechos sometidos a su examen. Este proceder vulnera principios esenciales del derecho, como la inmutabilidad del proceso y la seguridad jurídica, cuya finalidad es garantizar el derecho de defensa de las partes. Por tales razones, esta Tercera Sala estima procedente acoger este tercer medio examinado y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1003233
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BKT Consulting, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00481 de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0254

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00351 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana, representada por la Lcda. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de octubre de 2020 fue dictada la Resolución Penal núm. 01078-2020-SRES01169 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en donde se le impuso a [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

7. En fecha 8 de diciembre de 2020 mediante la Resolución núm. 01078-2020-SRES-00260 el tribunal modificó la medida de coerción, imponiéndole al referido ciudadano una garantía económica y presentación periódica como medidas sustitutivas, luego en fecha 07 de septiembre de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial dictó el Auto núm. 01078-2023-SADM-00387, mediante el cual declaró la extinción del proceso penal seguido en su contra, al verificarse el vencimiento del plazo del procedimiento preparatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Penal.

8. Posteriormente, en fecha 4 de octubre de 2023 la Secretaría de la Unidad de Servicios a los Juzgados de la Instrucción y la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal certificó que el

Ministerio Público no interpuso recurso de apelación en contra del citado auto de extinción dentro del plazo legal de 10 días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, quedando firme dicha resolución.

9. En fecha 26 de septiembre de 2024 [redacted] interpuso una demanda de responsabilidad patrimonial persiguiendo el pago de una indemnización por los daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00351 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida MINISTERIO PUBLICO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2024, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO PUBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo**

medio: Inobservancia a la ley, y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, el Ministerio Público planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

13. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

14. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

15. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En la especie, de la documentación que reposa en el expediente, no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; así las cosas esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la procedencia del recurso de casación

16. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

17. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50)

salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de agosto de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de cuatrocientos noventa mil ochenta y seis pesos dominicanos (RD$490,086.00), por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado por prisión injusta.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00351 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1066761 y 2025-R1152536
Recurrente principal y recurrida incidental: H&M Promociones Comerciales, SRL.
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

SCJ-TS-26-0134
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL. y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00401 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1066761 y 2025-R1152536
Recurrente principal y recurrida incidental: H&M Promociones Comerciales, SRL.
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., representada por [redacted].

2. El memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa y recurso de casación incidental fue depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., representada por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la solicitud de prescripción de los períodos fiscales comprendidos desde el 2009 hasta el 2015 respecto del Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) de los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre 2012 y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2013; Anticipo de Impuesto Sobre la Renta (112) de los períodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010; Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) de los períodos fiscales:

2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3) de los períodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto del año 2015; Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo y diciembre del año 2009; y Retenciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (RET-ITBIS) de los períodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2012, y enero del año 2013, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00401 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial H&M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L., en fecha 02 de abril de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:**ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial H&M

PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L., en consecuencia: a) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativas al Impuestos de los Anticipos (112) correspondientes a los periodos mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, correspondiente a la sociedad comercial H&M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L. b) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, correspondiente a la sociedad comercial H&M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L. c) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias en cuanto Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) correspondiente a los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, enero y febrero 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio 2014, julio y agosto 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2015, correspondiente a la sociedad comercial H&M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L. d) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativas al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos febrero, marzo y diciembre 2009, correspondiente a la sociedad comercial H&M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L. e) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias en cuanto al Impuesto de Retención del ITBIS (RET-ITBIS) de los periodos marzo, abril, mayo, junio. Julio, agosto, octubre y diciembre 2012 y enero 2013, correspondiente a la sociedad comercial H&M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L. f) DECLARA prescrito las obligaciones tributarias respecto al Impuesto a las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) de los periodos marzo, abril, mayo, junio. Julio, agosto, octubre y diciembre 2012 y enero- mayo 2013, correspondiente a la sociedad comercial H&M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L. **TERCERO:** en cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan por las motivaciones expuestas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación, vía

secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por violación a la norma jurídica por falsa interpretación de esta. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por insuficiencia de motivos" (sic).

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y, consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código tributario. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos

de la causa respecto y violación a la ley que se deriva de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas en derivada transgresión al precedente TC/0009/13; y, por mando legal del artículo 23 literal b del Código" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a los incidentes del recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL.

10. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación principal, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida principal, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de su memorial de defensa, mediante el cual solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. La parte recurrente principal la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., depositó un escrito justificativo en fecha 4 de noviembre de 2025 contestando la pretensión incidental de la parte recurrida principal conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, solicitando que el

mismo sea excluido, por no contener conclusiones de fondo respecto al recurso de casación principal.

12. Dado que la solicitud de exclusión del memorial de defensa tiene como objetivo evitar el conocimiento del pedimento incidental planteado en él, corresponde examinar dicha solicitud con carácter prioritario. En caso de que no prospere, se procederá al análisis del medio de inadmisión por falta de acreditación del interés casacional, cuya finalidad es impedir el examen del fondo del recurso.

a) En cuanto a la exclusión del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

13. Mediante escrito de réplica depositado la parte recurrente principal y recurrida incidental alega que la parte recurrida principal y recurrente incidental no presentó conclusiones respecto al fondo del recurso de casación principal por lo que entiende que procede la exclusión del memorial de defensa y recurso de casación incidental.

14. Del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se verifica que el mismo se pronunció respecto del recurso de casación principal solicitando lo siguiente: *Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación parcial intentado por H&M Promociones*

Comerciales, SRL., por las razones establecidas en el cuerpo del memorial de defensa; Tercero: Que sea rechazada la solicitud de fallo directo realizada por H&M Promociones Comerciales, SRL realizada en su petitorio segundo numeral 1) del Recurso de Casación Parcial realizado por la recurrente; de lo cual se ha podido constatar que efectivamente la parte recurrida principal no presentó conclusiones al fondo del asunto.

15. No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios****, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. Del examen de los documentos depositados en el presente recurso revela que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el

memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado* ***ni desecharse los escritos que hubiere presentado.*** *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

17. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

18. En el caso que nos ocupa la defensa de la recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó conclusiones sobre el fondo del recurso de casación principal e intervino previo al fallo del presente recurso, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del memorial de defensa de la recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la acreditación del interés casacional del recurso de casación principal

20. Como fue indicado anteriormente, la parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la parte recurrente principal y recurrida incidental fundamentó su recurso en una supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin embargo, de su lectura se verifica que desarrolló una violación al régimen de prescripción previsto en el Código Tributario, debiendo en consecuencia justificar el interés casacional objetivo sobre cómo estos permiten o crean doctrina nueva, o han comprometido contradicción entre

los criterios del Tribunal Superior Administrativo o de la Suprema Corte de Justicia.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2025.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal y recurrida incidental se advierte que se denuncia en su segundo y cuarto medios de casación una *violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por haber incurrido los jueces de fondo en una insuficiencia de motivos y falta de ponderación de pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente incidental dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad planteada y se procede al examen de los medios de casación mencionados.

33. *VI. En cuanto a los medios de casación planteados por*

H&M Promociones Comerciales, SRL.

34. La parte recurrente principal en su segundo medio de casación, sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos y, por lo tanto, en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que el efecto suspensivo del curso de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011,

producido por la comunicación ALZO FI [redacted], notificada en fecha 22 de febrero de 2013, culminó el día 22 de febrero de 2015; que el día 15 de febrero de 2025 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) notificó nueva vez al contribuyente el inicio de la fiscalización o verificación administrativa, debido a la detección de supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal febrero 2009 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2009 y 2011.

35. Continua señalando que en virtud de la citada comunicación, la administración tributaria, procedió a realizar los ajustes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011, así como del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal febrero 2009, a cuyos efectos fue emitida la Resolución de Determinación ALZO No. 401-2015, la cual fue notificada a la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., en fecha 9 de septiembre de 2015.

36. Asimismo refiere que por efecto de la notificación de la Resolución de Determinación ALZO No. 410-2015, efectuada el 9 de septiembre de 2015, la comunicación contentiva de citación realizada por la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., efectuada el 22 de febrero de 2015, quedó aniquilada y con ella sus efectos suspensivos, a la vez que se interrumpió el término de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011, por lo que la nueva fecha del inicio del término de la prescripción de esas obligaciones tributarias, inició en fecha 9 de septiembre de 2015, y culminó el 9 de septiembre de 2018, por lo que en el momento en que fue depositada la solicitud de inscripción de hipoteca ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 14 de junio de 2019 y las obligaciones tributarias del respectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011, se encontraban ventajosamente prescritas.

37. Finalmente indica que a pesar de que en la página 15 letra c) de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* acredita la Resolución de Determinación ALZO No. 410-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, notificada en fecha 9 de septiembre de 2015, omitió su ponderación, y por ende el efecto interruptor que causo en el curso de la prescripción y la vigencia tal efecto, incurriendo en el vicio de la falta de ponderación de documentos, ya que el documento en cuestión era preponderante para determinar el término de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISION… 5. En el orden que antecede, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa y en audiencia, ha solicitado que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, por falta de objeto en virtud, de que las pretensiones de la parte no encuentran asidero legal, y existe una realidad que fuera de los impuestos que se exigieron en la resolución de determinación Also-alzo-410-2015, los demás impuestos que se exigieron deben ser declarados inadmisibles, porque su existencia no ha sido apropiadamente acreditada por la contraparte mediante un acto administrativo, violando así los artículos 158 del Código Tributario, el 1315 del Código Civil y el 44 de la ley 834, Además de ser violatorio al plazo de los 3 años del articulo 21 literal B del Código Tributario. 6. Por su lado, la Procuraduría General Administrativa se adhirió a los medios planteados por la recurrida, solicitando, además, la inadmisibilidad por violación al artículo 05 de la Ley 13-07 y el 23 de la Ley 1494. 7. La recurrente, respecto de los referidos incidentes, solicitó su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal… Violación al plazo del articulo 21 literal B Código Tributario 19. Respecto al medio de inadmisión por violación al plazo establecido en el artículo 21 literal b del Código Tributario, cabe destacar que dicho pedimento guarda relación con el fondo del asunto, y para poder dilucidar tal planteamiento amerita del estudio pormenorizado del expediente, a los fines de determinar cómo hecho controvertido, conforme a los documentos que reposan, si se ha violentado o no dicho plazo. Por lo que, este colegiado difiere de esta solicitud para ser evaluada conjuntamente el fondo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente…. 28. La parte recurrente, sociedad comercial H & M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que

nos ocupa, que el tribunal declare la prescripción extintiva de cualesquiera posibles acciones que eventualmente podría intentar la administración tributaria, con el objeto de perseguir la presentación y procedimiento del cobro de las obligaciones tributarias de los siguientes impuestos: a) Anticipos de Impuesto Sobre La Renta [112] correspondientes a los periodos fiscales: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010. b) Impuesto sobre la Renta de Sociedades [IR2] correspondientes a los periodos fiscales: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. c) Retenciones y Retribuciones en Renta [IR3] correspondientes a los ejercicios fiscales: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto del año 2015; d) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios [ITBIS] correspondientes a los periodos fiscales: febrero, marzo y diciembre del año 2009. e) Retenciones Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios [ITBIS] correspondientes a los periodos fiscales: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2012, y enero del año 2013. f) Otras Retenciones y Retribuciones complementarias correspondientes a los periodos fiscales: marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre del año 2012; enero y mayo del 2013, al tenor del artículo 15, 21 y 22 del Código Tributario, manifestando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó con anterioridad, ninguna actuación tendente al cobro de la mal llamada deuda impositiva, por tanto, su posibilidad de accionar desde catorce hasta cuatro años después, ya estaba caducada debido a la prescripción extintiva de la deuda, la cual conoce y que sería un absurdo pretender cobrar una deuda inexistente por prescripción. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 21 letra a) de la ley 11-92, en

el presente caso, se encuentran prescritos los impuestos cuyo pago podría intentar perseguir la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que como se observa las indicaciones contenidas en el referido registro de deuda, que les son atribuidas en su perjuicio corresponden a períodos y ejercicios fiscales cuya obligación de presentación se encuentran ventajosamente prescritos. 29. Por argumento contrario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) concluyó sostuvo que, en el caso de la especie, la hoy recurrente, H& M PROMOCIONES COMERCIALES, S.R.L., amparada en las disposiciones de los artículos 15, 21 y 22 del Código Tributario procede a solicitar por ante este Tribunal la declaratoria de prescripción correspondiente al IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2009-2015, ITBIS 02-03 Y 12/2009, 03- 12/2012 Y 01/2013, IR3 03-12/2012, 01-12/2013, 01-12/2014, 01-08/2015 Y R17 03-08/2012 Y 10/2012, 01/2013 Y 05/2013. Que el contenido del art. 21 del Código Tributario se aprecia un dato obvio para todo conocedor de la materia, es decir, la prescripción de la acción en pago del impuesto al lapso de tres (3) años. Así mismo, para el cómputo del plazo tendrá como fecha de inicio, se establece que esta será la del vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto. En ocasión de las conclusiones y los motivos vertidos por la recurrente en ocasión de la cual solicita a este Tribunal la declaratoria de prescripción respecto de las retenciones complementarias generadas durante los períodos antes indicados. Sin embargo, resulta menester indicar como la declaratoria de prescripción en ocasión de obligaciones tributarias adeudadas, omitidas o declaradas se ve afectada por lo contenido en los artículos 23 y 24 de la ley 11-92, elementos que no deberán ser ignorados a fines de conocer sobre la invocación de prescripción. 30. La Procuraduría General Administrativa se adhirió a las conclusiones de la recurrida, solicitando el rechazo del presente recurso. 31. Al objeto de resolver la cuestión pretendida por la recurrente, conviene realizar un ejercicio argumentativo comprensivo de determinar, si procede

declarar la prescripción extintiva de cualesquiera posibles acciones que eventualmente podría intentar la administración tributaria, con el objeto de perseguir la presentación y procedimiento del cobro de las obligaciones tributarias de los siguientes impuestos: a) Anticipos de Impuesto Sobre La Renta [112] correspondientes a los periodos fiscales: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010. b) Impuesto sobre la Renta de Sociedades [IR2] correspondientes a los periodos fiscales: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015. c) Retenciones y Retribuciones en Renta [IR3] correspondientes a los ejercicios fiscales: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto del año 2015; d) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios [ITBIS] correspondientes a los periodos fiscales: febrero, marzo y diciembre del año 2009. e) Retenciones Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios [ITBIS] correspondientes a los periodos fiscales: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2012, y enero del año 2013. f) Otras Retenciones y Retribuciones complementarias correspondientes a los periodos fiscales: marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre del año 2012; enero y mayo del 2013, al tenor del artículo 15, 21 y 22 del Código Tributario… Sobre la solicitud de prescripción 35. Respecto al incidente de solicitud de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), basado en la prescripción de las acciones del parte recurrente conforme al artículo 21 de la Ley 11-92 del Código Tributario, este tribunal procede a examinar detenidamente los hechos, pruebas y argumentos expuestos por las partes, a fin de determinar si efectivamente ha operado la prescripción alegada o no…. 42. En la

especie, se extrae que no es un hecho controvertido entre las partes que la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la recurrente es el 31 de diciembre de cada año. En cuanto a los Anticipos (112) 43. El Impuesto sobre los Anticipos (I12): Conforme al artículo 314 del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00 del 27 de diciembre del año 2000, y el párrafo X del artículo 82 del Reglamento para aplicación Titulo II Impuesto Sobre la Renta Decreto 139-98, dispone: los anticipos deben ser pagados los primeros quince (15) días del mes siguiente al período declarado.

Fecha del impuesto	**Fecha límite =15 días del mes siguiente**	**Fecha de finalización de prescripción**	**Interrupción**	**Determinación Tributaria**	**Estatus**
Mayo 2010	15 de junio 2010	15 de junio 2013	-	-	Prescrito
Junio 2010	15 de julio 2010	15 de julio 2013	-	-	Prescrito
Julio 2010	15 de agosto 2010	15 de agosto 2013	-	-	Prescrito
Agosto 2010	15 de septiembre 2010	15 de septiembre 2013	-	-	Prescrito
Septiembre 2010	15 de octubre 2010	15 de octubre 2013	-	-	Prescrito
Octubre 2010	15 de noviembre 2010	15 de noviembre 2013	-	-	Prescrito
Noviembre 2010	15 de diciembre 2010	15 de diciembre 2013	-	-	Prescrito
Diciembre 2010	15 de enero 2011	15 de enero 2014	-	-	Prescrito

44. Conforme los elementos probatorios que obran aportado en el expediente y según se constata en el cuadro anterior, la Dirección General de Impuestos Internos no realizó actuación o requerimiento alguno respecto de los anticipos correspondientes a los periodos mayo, junio, julio, agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, por lo que es evidente que se encuentra prescrito al tenor del artículo 21 del Código Tributario, ese sentido se declaran prescrito tal y como se hará constar en la parte dispositiva Impuesto Sobre la Renta Sociedades Comerciales (IR-2) 45. En otro orden, respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada como de conformidad con el artículo 111 del reglamento 139-98 establece: Toda sociedad constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, domiciliada en el país, que obtenga rentas de fuente dominicana y/o rentas del exterior, provenientes de inversiones y ganancias financieras, estará obligada a presentar ante la Administración, o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre. En consonancia con la anterior al ser la fecha de cierre del ejercicio fiscal el 31 de diciembre, la cual dispone de 120 días posteriores para la presentación del mismo, siendo la fecha el 30 de abril del año siguiente al cierre, por lo que el plazo para la prescripción se empezará a contar a partir del 01 de mayo. A continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación:

Impuesto Sobre la Renta Sociedades Comerciales (IR-2)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Actuación administración tributaria**	**Estatus**
2009	01/05/2010	01/05/2013	22 febrero 2013 Comunicación ALZO FI 000024-2013	hábil
2010	01/05/2011	01/05/2014	14 junio 2019 Sol. inscripción hipoteca	prescripto
2011	01/05/2012	01/05/2015	22 febrero 2013 Comunicación ALZO FI 000024-2013	hábil
2012	01/05/2013	01/05/2016	-	prescrito
2013	01/05/2014	01/05/2017	-	prescrito
2014	01/05/2015	01/05/2018	-	prescrito
2015	01/05/2016	01/05/2019	-	prescrito

46. Luego del análisis de lo establecido en el recuadro anterior este Tribunal ha podido constatar, que al momento de la administración notificar al contribuyente de las inconsistencias detectadas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2009 y 2011, según los documentos aportados, mediante la comunicación ALZO FI [redacted], en fecha 22 de febrero del 2013, es evidente que se encontraba dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 21 para que opere la interrupción de la prescripción, de los cual posteriormente fue depositada una solicitud de inscripción de hipoteca ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 14 de junio de 2019 respectos de estos impuestos, por lo que se encuentran vigentes. 47. En cuanto al periodo 2010, la única actuación realizada por parte de la administración tributaria que se verifica es el 14 de junio 2019 cuando se solicita la referida inscripción de hipoteca, por lo que

a dicha fecha el mismo se encontraba prescrito, es decir fuera del plazo de los tres años para exigir su cumplimiento. 48. Respecto al periodo 2012, la Dirección General de Impuestos Internos sostiene haber notificado a la recurrente mediante comunicación núm. ALZO CC [redacted] en fecha 21 de mayo de 2013 a través la oficina virtual manifestando estar sustentado mediante certificación, sin embargo este tribunal haciendo una revisión exhaustiva de los documentos aportador al proceso, ha verificado que no se encuentra aportada la alegada certificación como tampoco se identifica acuse de recibo por parte de la recurrente de dicha comunicación, en ese sentido no se comprueba la alega actuación, que interrumpiera y suspendiera el plazo de la prescripción, por lo que a la fecha el periodo en cuestión se encuentra prescripto. 49. Sobre el impuesto Sobre la Renta de los periodos 2013, 2014 y 2015 no se verifica ninguna actuación realizada por la administración, que provocara la interrupción o suspensión conforme establece el Código Tributario en su artículo 21 y siguiente, por lo que a la fecha estos se encuentran prescritos. 50. En el sentido anterior procede declara la prescripción respecto al Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015 y en cuanto al 2009 y 2011 se mantiene por encontrarse vigentes, tal y como será hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Retenciones y Retribuciones en Renta [IR3] 51. Es preciso indicar que este tipo de impuesto se trata "de las deducciones efectuadas mensualmente por los Agentes de Retención a los pagos de las personas físicas en relación de dependencia, por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), es decir, por el salario recibido, siempre que éste sea superior al monto exento establecido en el Art. 296 del Código Tributario." Las retenciones de asalariados deben ser presentadas y pagadas mensualmente por el empleador, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al período declarado. Tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1066761 y 2025-R1152536
Recurrente principal y recurrida incidental: H&M Promociones Comerciales, SRL.
Recurrida principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza

Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Actuación Administrativa**	**Estatus**
Marzo 2012	11 abril 2012	11 abril 2015	-	Prescrito
Abril 2012	11 mayo 2012	11 mayo 2015	-	Prescrito
Mayo 2012	11 junio 2012	11 junio 2015	-	Prescrito
Junio 2012	11 julio 2012	11 julio 2015	-	Prescrito
Julio 2012	11 agosto 2012	11 agosto 2015	-	Prescrito
Agosto 2012	11 septiembre 2012	11 septiembre 2015	-	Prescrito
Septiembre 2012	11 octubre 2012	11 octubre 2015	-	Prescrito
Octubre 2012	11 noviembre 2012	11 noviembre 2015	-	Prescrito
Noviembre 2012	11 diciembre 2012	11 diciembre 2015	-	Prescrito
Diciembre 2012	11 enero 2013	11 enero 2016	-	Prescrito
Enero 2013	11 febrero 2013	11 febrero 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Febrero 2013	11 marzo 2013	11 marzo 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Marzo 2013	11 abril 2013	11 abril 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Abril 2013	11 Mayo 2013	11 Mayo 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Mayo 2013	11 Junio 2013	11 Junio 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Junio 2013	11 Julio 2013	11 Julio 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Julio 2013	11 Agosto 2013	11 Agosto 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Agosto 2013	11 Septiembre	11 Septiembre	comunicación núm.	hábil

	2013	2016	ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	
Septiembre 2013	11 Octubre 2013	11 Octubre 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Octubre 2013	11 Noviembre 2013	11 Noviembre 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Noviembre 2013	11 Diciembre 2013	11 Diciembre 2016	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Diciembre 2013	11 enero 2014	11 enero 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Enero 2014	11 febrero 2014	11 febrero 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Febrero 2014	11 marzo 2014	11 marzo 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Marzo 2014	11 abril 2014	11 abril 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Abril 2014	11 Mayo 2014	11 Mayo 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Mayo 2014	11 Junio 2014	11 Junio 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Junio 2014	11 Julio 2014	11 Julio 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Julio 2014	11 Agosto 2014	11 Agosto 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	Prescrito
Agosto 2014	11 Septiembre	11 Septiembre	comunicación núm.	Prescrito

	2014	2017	ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	
Septiembre 2014	11 Octubre 2014	11 Octubre 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Octubre 2014	11 Noviembre 2014	11 Noviembre 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Noviembre 2014	11 Diciembre 2014	11 Diciembre 2017	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Diciembre 2014	11 enero 2015	11 enero 2018	comunicación núm. ALZO CC 001159-2014 (20 abril 2016)	hábil
Enero 2015	11 febrero 2015	11 febrero 2018	-	Prescrito
Febrero 2015	11 marzo 2015	11 marzo 2018	-	Prescrito
Marzo 2015	11 abril 2015	11 abril 2018	-	Prescrito
Abril 2015	11 Mayo 2015	11 Mayo 2018	-	Prescrito
Mayo 2015	11 Junio 2015	11 Junio 2018	-	Prescrito
Junio 2015	11 Julio 2015	11 Julio 2018	-	Prescrito
Julio 2015	11 Agosto 2015	11 Agosto 2018	-	Prescrito
Agosto 2015	11 Septiembre 2015	11 Septiembre 2018	-	Prescrito

52. Luego del análisis de lo establecido en el recuadro anterior este Colegiado ha podido verificar que en cuanto al periodo IR-3 2013 Y 2014, la Dirección General de Impuestos Internos sostiene notificó a la recurrente mediante comunicación núm. ALZO CC [redacted] en fecha 20 de abril del 2016, lo que evidencia que al momento de haberle notificado estaba dentro del plazo de los tres años para que opere la interrupción y

suspensión del plazo de prescripción, encontrándose hábil, en ese sentido se rechaza la prescripción del IR3 2013 y 2014. 53. Por otro lado, al verificar la única actuación realizada por parte de la administración tributaria respecto del IR-3 correspondiente a los periodos 03-12 del 2012, es en fecha 14 de junio 2019 al solicitar una inscripción de hipoteca respecto de estos ante la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que deja en evidencia que a la fecha de dicha actuación, los mismos se encentraban prescritos, es decir fuera del plazo de los tres años establecido en el artículo 21 para que se interrumpa o suspenda el curso de la prescripción, en ese sentido procede declarar la prescripción del Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) del periodo 03-12 del 2012, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 54. En cuanto al IR3, los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2015, no se contacta ninguna actuación o requerimiento de parte de la administración Tributaria que produjera la suspensión o interrupción del plazo de los 3 años de prescripción, así las cosas, los mismos a la fecha se encuentran prescritos. 55. Así las cosas, procede declara prescrito el Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) correspondiente a los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, enero y febrero 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio 2014, julio y agosto 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2015, en cuento a los demás periodos se mantiene, por encontrarse vigentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 56. Es menester establecer que, para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir

conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los días 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 57. Conforme los documentos que reposan en el expediente, este Colegiado ha verificado que mediante la comunicación núm. ALZO FI [redacted], aportadas como medio de prueba en el presente proceso, la Dirección General de Impuestos Internos notifica en fecha 22 de febrero de 2013, a la recurrente la inconsistencia en sus obligaciones tributarias respecto al impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del periodo fiscal 2009, tomando en cuenta que para que opere la suspensión del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración tributaria, dentro de un plazo que no sobrepase los tres (03) años, a los fines de que se interrumpa o se suspenda el plazo, en ese sentido para determinar la prescripción de los periodos anteriormente descritos a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción.

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Actuacion administrativa**	**Estatus**
Febrero 2009	21 Marzo 2009	21 Marzo 2012	22 febrero 2013	Prescrito
Marzo-2009	21 Abril 2009	21 Abril 2012	22 febrero 2013	Prescrito
Diciembre-2009	21 Enero 2010	21 Enero 2013	22 febrero 2013	Prescrito

58. En virtud de lo anterior este Colegiado ha podido comprobado que al momento de la administración notificar al contribuyente de las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, mediante comunicación Núm. ALZO FI [redacted] en fecha 22 de febrero de 2013, es evidente que estaba fuera del plazo de los tres años establecido en el artículo 21, para que la administración requiera el cumplimiento de estas obligaciones, por lo que procede declarar la prescripción con relación al

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados de Bienes y Servicios de los periodos en cuestión, como se hará constar en la parte dispositiva. Sobre la Retenciones del ITBIS (RET-ITBIS) 59. Respecto al Impuesto de Retención del ITBIS (ITBIS-RET), cabe destacar que este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 3537 de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

Impuesto Retenciones del ITBIS (RET-ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Actuación administrativa**	**Estatus**
marzo 2012	21 abril 2012	21 abril 2015	-	Prescrito
abril 2012	21 mayo 2012	21 mayo 2015	-	Prescrito
mayo 2012	21 Junio 2012	21 Junio 2015	-	Prescrito
Junio 2012	21 Julio 2012	21 Julio 2015	-	Prescrito
Julio 2012	21 Agosto 2012	21 Agosto 2015	-	Prescrito
Agosto 2012	21 septiembre 2012	21 septiembre 2015	-	Prescrito
Octubre 2012	21 noviembre 2012	21 noviembre 2015	-	Prescrito
Diciembre 2012	Enero 2013	Enero 2016	-	Prescrito
Enero 2013	Febrero 2013	Febrero 2016	-	Prescrito

60. Conforme el cuadro anterior, de los documentos aportados se verifica que la administración tributaria respecto del Retención del ITBIS correspondiente a los periodos 03- 05,07,08,10/2012, 01/2013; realizó una actuación en fecha 14 de junio 2019 al solicitar una inscripción de hipoteca respecto de estos ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que a la fecha de

dicha actuación, los mismos se encentraban prescritos, es decir fuera del plazo de los tres años establecido en el artículo 21 para que se interrumpa o suspenda el curso de la prescripción, en ese sentido procede declarar la prescripción del Impuesto de Retención del ITBIS (RETITBIS) de los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre 2012 y enero 2013, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias ((IR-17) 61. El Impuestos sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), es la declaración jurada que se utiliza para presentar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta realizadas a terceros y cualquier bien, servicio o beneficio en especie proporcionado por la o el empleador a su personal. Para el Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), deberá ser presentado y pagada a más tardar a los diez (10) días del mes siguiente, de acuerdo al artículo 319 del Código Tributario y 90 del reglamento. 139-98 para la aplicación del título II del Código Tributario.

Impuesto a las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Actuación Administrativa**	**Estatus**
Marzo 2012	11 abril 2012	11 abril 2015	-	Prescrito
Abril 2012	11 mayo 2012	11 mayo 2015	-	Prescrito
Mayo 2012	11 junio 2012	11 junio 2015	-	Prescrito
Junio 2012	11 julio 2012	11 julio 2015	-	Prescrito
Julio 2012	11 agosto 2012	11 agosto 2015	-	Prescrito
Agosto 2012	11 septiembre 2012	11 septiembre 2015	-	Prescrito
Octubre 2012	11 noviembre 2012	11 noviembre 2015	-	Prescrito
Diciembre 2012	11 enero 2013	11 enero 2016	-	Prescrito
Enero 2013	11 febrero 2013	11 febrero 2016	-	Prescrito
Mayo 2013	11 Junio 2013	11 Junio 2016	-	Prescrito

62. En consonancia con el cuadro anterior, de los documentos aportados se verifica que la única actuación realizada por parte de la administración tributaria respecto del IR-17 correspondiente a los periodos 03-05,07,08,10/2012, 01/2013; fue en fecha 14 de junio 2019 al solicitar una inscripción de hipoteca respecto de estos ante la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que deja en evidencia que a la fecha de dicha actuación, los mismos se encentraban prescritos, es decir fuera del plazo de los tres años establecido en el artículo 21 para que se interrumpa o suspenda el curso de la prescripción, en ese sentido procede declarar la prescripción del Impuesto (IR-17) de los periodos marzo, abril, mayo, junio. Julio, agosto, octubre y diciembre 2012 y enero, mayo 2013, tal y como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

39. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente principal pretendía la prescripción de los períodos fiscales comprendidos desde el 2009 hasta el 2015 respecto del Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) de los períodos comprendidos desde marzo hasta diciembre 2012, enero hasta mayo 2013; del Anticipo de Impuesto Sobre la Renta (112) de los períodos fiscales comprendidos desde mayo hasta diciembre del año 2010; Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) de los períodos fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3) de los períodos fiscales desde marzo hasta diciembre del año 2012; enero hasta diciembre del año 2013; enero hasta diciembre del año 2014; enero hasta

agosto del año 2015; Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero, marzo y diciembre del año 2009; y Retenciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (RET-ITBIS) de los períodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, diciembre del año 2012, y enero del año 2013.

40. En ese sentido, los jueces del fondo determinaron la prescripción del Impuestos de los Anticipos (112) correspondientes a los períodos mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, del Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, del Impuesto a las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) correspondiente a los períodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, enero y febrero 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio 2014, julio y agosto 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2015, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos febrero, marzo y diciembre 2009, del Impuesto de Retención del ITBIS (RET-ITBIS) de los períodos marzo, abril, mayo, junio. Julio, agosto, octubre y diciembre 2012 y enero 2013, del Impuesto a las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) de los períodos marzo, abril, mayo,

junio. Julio, agosto, octubre y diciembre 2012 y enero-mayo 2013, rechazando los demás aspectos del recurso contencioso tributario.

41. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

42. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

43. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) establece que el término de prescripción se interrumpirá: *por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y*

comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

44. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: *1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

45. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

46. Dicho lo anterior, precisamos que el aspecto cuestionado por la parte recurrente principal en relación con el medio que nos ocupa consiste en que el tribunal *a quo* al momento de declarar como hábil el Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011, omitió ponderar la Resolución de Determinación ALZO No. 410-2015 emitida el 19 de agosto de 2015 y notificada el 9 de septiembre de 2015, documento esencial para determinar la interrupción del plazo de prescripción con que contaba la administración tributaria para ejercer su facultad de cobro.

47. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*…[3]

48. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[4].

49. En ese tenor, según se advierte de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* enlistó en el apartado de los documentos presentados por la administración —actual recurrida principal— y en los hechos no controvertidos, la Resolución de Determinación ALZO núm. 410-2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); sin embargo, esta Tercera Sala verifica que para determinar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011, el tribunal *a quo* se limitó a ponderar el efecto suspensivo de la comunicación ALZO FI [redacted] y el depósito de la solicitud de inscripción de hipoteca de fecha 14 de junio de 2019, sin verificar el efecto interruptor que causó la Resolución de determinación ALZO núm. 410-2015 anteriormente descrita.

50. De modo que, esta Tercera Sala ha podido verificar que tal como arguye la parte recurrente los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, por tanto, la valoración aislada de la comunicación ALZO FI [redacted], utilizada por el tribunal *a quo* para justificar la suspensión del plazo de prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2009 y 2011, resulta insuficiente frente al aspecto

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

controvertido, ya que la correcta determinación del curso de la prescripción exigía ponderar además la Resolución de Determinación ALZO núm. 410-2015, pues la omisión de dicha valoración integral afecta la certeza sobre el inicio y la culminación del plazo de prescripción; por lo que, procede acoger el medio de casación analizado.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por insuficiencia de motivos, al declarar vigentes las obligaciones tributarias derivadas del Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011 y las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, sin aportar argumentación alguna en lo referente a la vigencia del efecto suspensivo de la comunicación ALZO FI [redacted] de fecha 22 de febrero de 2013 y de la comunicación ALZO CC [redacted] de fecha 20 de abril de 2016 e interruptor de la instancia de solicitud de inscripción de hipoteca ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 14 de junio de 2019.

52. Continúan señalando que los jueces de fondo en la sentencia impugnada se limitan a establecer que la notificación de la comunicación ALZO FI [redacted] de fecha 22 de febrero de 2013 y la posterior instancia de solicitud de inscripción de hipoteca ante la jurisdicción inmobiliaria de

fecha 14 de junio de 2019, habilitaban las obligaciones tributarias sin establecer la argumentación jurídica suficiente en la cual sustenta su decisión; que el tribunal *a quo* partiendo de una notificación, causal de suspensión hasta por dos años, realizada en el año 2013, suspendió hasta por 6 años el curso de la prescripción hasta la inscripción de la hipoteca; que la falta atribuida a la sentencia impugnada radica en el hecho de que el tribunal establece que se encontraban hábiles los períodos referidos sin establecer el conteo tal como en los demás de hasta donde estaría hábil el curso, haciendo mutis sobre dichos aspectos.

53. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de esta decisión.

54. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

55. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo* en los numerales 46 y 52, se advierte que los jueces del fondo establecieron que la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) se encontraba hábil para requerir el pago del Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011 y las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, sustentados en una solicitud de inscripción de hipoteca depositada por el fisco ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 14 de junio de 2019 y en las comunicaciones ALZO FI [redacted] y ALZO CC [redacted], de fechas 22 de febrero de 2013 y 20 de abril de 2016.

56. Partiendo de lo anterior, se observa que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente que permita comprender las razones por las cuales el tiempo transcurrido entre el levantamiento de la suspensión —originada por las comunicaciones ALZO FI [redacted] y ALZO CC [redacted]— y la posterior actuación administrativa, consistente en la solicitud de inscripción de hipoteca depositada por el fisco ante la Jurisdicción Inmobiliaria en fecha 14 de junio de 2019, no fue considerado por los jueces de fondo para el cómputo del plazo de prescripción. En efecto, la decisión impugnada se limita a señalar la existencia de dichas actuaciones por parte de la administración tributaria sin explicar cómo justificaba la habilitación de los referidos períodos, lo que evidencia una insuficiencia en la fundamentación exigida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme al artículo 24, numeral 2, literal b del Código

Tributario, la suspensión derivada de tales actos produce efectos limitados en el tiempo, concretamente por un período máximo de dos años; **motivos por los cuales procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente respecto de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011 y las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3) de los ejercicios fiscales abril-diciembre 2013 y mayo-diciembre 2014.**

En relación con el primer medio y el tercer medio de casación sobre los cuales el recurrente principal tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

57. Al respecto, es preciso indicar que si bien la parte recurrente principal y recurrida incidental sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., titula su primer y tercer medios de casación haciendo referencia a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso vicios estos que en principio por la forma en que los denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional conforme fue anteriormente expuesto, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración

de este vicio, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en una violación a textos legales.

58. Al hilo de lo anterior, al no beneficiarse la parte recurrente principal y recurrida incidental sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., del interés casacional presunto por su naturaleza, debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo cual en la especie no concurre, puesto que se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al artículo 24, numeral 2, letra b, de la Ley 11-92*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

59. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

VII. En cuanto a la solicitud de fallo directo

60. La parte recurrente principal y recurrida incidental sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., además de solicitar la casación parcial de la sentencia impugnada, planteó en su memorial de casación que esta Tercera Sala falle lo siguiente*: 1. En cuanto al fondo DECLARAR la prescripción extintiva de cualesquiera posibles acciones que eventualmente podría intentar por la DGII, con el objeto de perseguir la presentación y procedimiento del cobro de las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, S.R.L., inscrita en el Registro Nacional De Contribuyente (RNC) No. 101729449, correspondiente a los siguientes tributos: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades [IR2] correspondientes a los periodos fiscales: 2009, y 2011. b) Retenciones y Retribuciones en Renta [IR3] correspondientes a los ejercicios fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto del año 2015; 2. DECLARAR EXTINGUIDAS las Obligación tributaria generadas a cargo de la sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, S.R.L., correspondiente a los siguientes tributos: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades [IR2] correspondientes a los periodos fiscales: 2009, y 2011. b) Retenciones y Retribuciones en Renta [IR3] correspondientes a los ejercicios fiscales: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,*

julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto del año 2015; TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00401 de fecha 11 de septiembre del 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo". (Sic)

61. Por su parte, la parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de su memorial de defensa, peticionó que sea rechazada la solicitud de fallo directo, argumentando que, tratándose de una primera casación, no se advierte cómo podría contribuir a una adecuada administración de justicia que esta Tercera Sala conozca el fondo del asunto en lugar de remitirlo al Tribunal Superior Administrativo.

62. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

63. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto delimitado a otra jurisdicción del mismo grado.

En cuanto a los incidentes del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

64. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación incidental, procede dirimir los pedimento incidentales planteados por la parte recurrente principal y recurrida incidental sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., a través de su escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual solicitó: i) que se declare inadmisible el recurso de casación incidental por haber sido depositado luego de haber vencido el plazo de diez (10) días establecido en la Ley núm. 2-23; y ii) Que se declare inadmisible el recurso de casación incidental por ausencia de interés casacional.

65. La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó un escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrente principal y recurrida incidental conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

66. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso incidental, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a)En cuanto al depósito extemporáneo del recurso de casación incidental

67. La parte recurrente principal y recurrida incidental sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., solicitó que el recurso de casación incidental sea declarado inadmisible por extemporáneo, argumentando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) disponía de un plazo de 10 días que vencía el 22 de octubre de 2025 a los fines de depositar su recurso, ya que mediante acto núm. 607-2025 de fecha 7 de octubre de 2025, del protocolo del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el recurso de casación principal, a la vez que se le emplazó para que dentro de un plazo de diez (10) día hábiles a contar del acto de emplazamiento y conforme a las formalidades de la Ley núm. 2-23 compareciera mediante depósito y notificación de memorial de defensa por ante la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia contentivo de sus medios de defensa y excepciones, así como de recurso de casación incidental o alternativo, so pena de incurrir en defecto en atención a las disposiciones del artículo 21, numeral III) de la Ley núm. 2-23.

68. En el presente caso, verificamos que la parte recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2025, a través del cual expuso sus argumentos en oposición al recurso de casación principal y, de manera simultánea, interpuso un recurso de casación incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citado en otra parte de esta decisión. Que, aunque el referido texto legal establece que dicho memorial de defensa debe ser depositado dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la consecuencia procesal prevista para la inobservancia de este término sería el pronunciamiento del defecto en contra de la parte y, consecuentemente, el desecho del memorial de defensa. Sin embargo, tal sanción como fue indicado en otra parte de la presente decisión no resulta aplicable cuando se trata del Estado dominicano, en virtud del literal V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

69. Este razonamiento cobra mayor fuerza en la especie, dado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no solo presentó su

memorial de defensa, sino que además cumplió con la notificación del mismo a la parte adversa, garantizando así el derecho de contradicción y defensa. Por tales motivos, y considerando que la finalidad del plazo legal es asegurar la igualdad procesal y no generar indefensión, corresponde rechazar el incidente planteado.

b)En cuanto a la acreditación del interés casacional

70. La parte recurrida incidental sociedad comercial H&M Promociones Comerciales, SRL., solicitó que el presente recurso de casación incidental sea declarado inadmisible argumentando que de la lectura del recurso de casación incidental se verifica que la parte refiere como interés casacional supuestos vicios que además de que no se encuentran presentes, no constituyen interés casacional, puesto que no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. Además, indica que la sentencia no adolece de los vicios formulados desde la óptica de la administración, puesto que esta alega en su recurso supuestas violaciones al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la jurisprudencia, sin siquiera establecer ni probar la contrariedad por omitir contestar los argumentos presentados en su escrito de conclusiones.

71. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación por violación a las reglas que

general interés casacional y por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala), y tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositado en fecha 28 de octubre de 2025, se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, falta de motivos, desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas aportadas*, vicios que caen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y continuar con el examen de los medios de casación mencionados.

VIII. En cuanto a los medios de casación planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

72. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrida principal y recurrente incidental sostiene en síntesis, que el tribunal incurrió en una inobservancia de la sentencia TC/0009/13, que exige una exposición

concreta y precisa sobre la valoración de hechos, pruebas y derecho, cuando indica en la parte considerativa de la sentencia que la multa alegada no existe y posteriormente se declara prescrita, lo que constituye una desnaturalización de los hechos por la incongruencia existente entre estos y los motivos de la decisión.

73. De igual modo, que la administración depositó un escrito de defensa donde no solo se refirió respecto de dicha situación, sino respecto de las demás obligaciones que la administración no se hallaba requiriendo a la recurrente y por tanto dichas obligaciones no existían al momento de la interposición del recurso contencioso tributario y, sin embargo, el tribunal *a quo* declaró prescritas una serie de obligaciones que se encontraban hábiles.

74. Refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación respecto de los medios de defensa planteados e incurrió en una falta de ponderación al no verificar las documentaciones anexas al mismo, donde se evidenciaba la correcta actuación de la administración, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso, configurándose una omisión intencional que afecta el control jurisdiccional y el sistema de impugnaciones.

75. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* asumió la postura de la parte recurrida, evaluando de forma sesgada la documentación y formando un juicio de valor sin analizar los argumentos de la administración, limitándose a transcribir conclusiones sin motivación suficiente, lo que afecta es una seria violación a la imparcialidad debida a las partes que se someten al sistema de justicia; que en la sentencia impugnada se evidencia una ausencia evidente de motivación sobre los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos**,** incurriendo así en una violación de los literales a), b), c) y e) del precedente TC/0009/13, pues no se advierte que se hayan contestado los planteamientos de fondo ni se valoraron los argumentos del escrito de defensa, donde se indicaba la existencia de períodos e impuestos no requeridos, la omisión de declaraciones por parte de la contribuyente y la existencia de una deuda firme.

76. También refiere que de la sentencia impugnada se evidencia una ausencia evidente de motivación, ya que a través de su escrito de defensa planteó la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario conforme al artículo 21, literal b) del Código Tributario, respecto al cual el tribunal *a quo* no realizó un análisis posterior que condujera a acoger o rechazar dicho pedimento, no obstante haber sido diferido para ser constatado conjuntamente con el fondo, lo que demuestra un comportamiento

antijurídico de los jueces de fondo; que de igual modo sucedió con la omisión de estatuir de la sentencia con respecto al medio o incidente por falta de objeto, también sobreseído en el párrafo 20, pero no evaluado en el fondo.

77. Por otro lado, denuncia una desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de pruebas**,** ya los jueces de fondo no hicieron una valoración de las pruebas aportadas más allá de verificar la fecha de declaración ordinaria de cada uno de los impuestos, períodos y ejercicios, no pudiendo identificarse de donde se desmontan los argumentos respecto a la fecha en que realmente fueron presentados, y las pretensiones de la actual recurrida en la prescripción que solicita y fuera juzgado en la sentencia; máxime cuando las obligaciones sobre las que pide extinción son las mismas contenidas en dichos actos.

78. Finalmente indica que esta Tercera Sala podrá constatar que al omitir ponderar respecto de las pruebas aportadas, toda vez que de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces de fondo desnaturalizaron la fecha en la que fueron presentados los impuestos en sus diferentes períodos y ejercicios y que, por ende, los períodos fiscales del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Sobre la Renta (ISR), y las retenciones se encontraban vigentes, porque se

encontraban todos automáticamente suspendidos por 2 años por la presentación tardía de los mismos, así como la existencia de deudas firmes que pasaron a tener la prescripción ordinaria del Código Civil de 20 años.

79. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente incidental expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

80. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 36 de la presente decisión.

81. **Sobre la contradicción de motivos.** La parte recurrida principal y recurrente incidental alega que los jueces de fondo en la sentencia impugnada hicieron constar que la multa impuesta por la administración no existe, sin embargo, la declararon prescrita.

82. Del argumento transcrito anteriormente, se advierte que la parte recurrente expone cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al ámbito decisorio de la sentencia objeto de casación, porque este se relaciona con la alegada prescripción por parte de los jueces de fondo de una multa impuesta por la administración tributaria, situación ésta que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto

que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron la prescripción del Impuesto sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), Anticipo de Impuesto Sobre La Renta (112), Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2), Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3), Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Retenciones Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (RET-ITBIS), comprendidos entre 2009 al 2015.

83. Así las cosas, al alegar ante esta jurisdicción, tal y como se lleva dicho anteriormente, una contradicción por parte de los jueces de fondo al declarar la prescripción de una multa que habían establecido previamente que no existía, se advierte que dicho aspecto es extraño al fallo atacado en casación, por lo que se puede concluir que este agravio contenido en el presente recurso no se encuentran dirigido específicamente contra la decisión impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación la ley o el derecho, lo que hace dicho aspecto imponderable y, en consecuencia, inadmisible.

84. **Sobre la falta de ponderación del escrito de defensa.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) afirma que el tribunal *a quo* no valoró los argumentos presentados en su escrito de defensa. En particular, señala

que no fueron considerados sus planteamientos respecto a que la parte recurrida solicitaba la prescripción de períodos e impuestos que no habían sido requeridos por la Administración Tributaria. Asimismo, que el contribuyente omitió presentar sus declaraciones juradas, que dichos períodos se encontraban automáticamente suspendidos por dos años debido a la presentación tardía, y que existían deudas firmes sujetas a la prescripción ordinaria de veinte años.

85. Dicho lo anterior, de la ponderación de la sentencia impugnada se ha podido verificar que a fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrente principal y recurrida incidental ante los jueces del fondo, la recurrida principal y recurrente incidental depositó un escrito de defensa —el cual se encuentra depositado en esta Sala y es analizado por el vicio invocado— con el que pretendía fundamentar sus argumentos.

86. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

87. Contrario a lo que sostiene la parte recurrida principal y recurrente incidental, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado respecto de la falta de ponderación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que fueron respondidos sus argumentos, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, cuáles obligaciones se encontraban prescritas y cuáles estaban hábiles de acuerdo con las causas de interrupción y suspensión que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostró haber realizado.

88. En ese tenor, se verifica que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y que los jueces de fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que rechaza este aspecto del medio examinado.

89. **Sobre la falta de ponderación de los documentos aportados**. La parte recurrida principal y recurrente incidental refiere que el tribunal *a quo* no

verificó las documentaciones anexas a su escrito de defensa, donde se evidenciaba la correcta actuación de la administración.

90. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir o falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

91. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de

su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

92. Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo que *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[5]

93. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada y del memorial de defensa depositado en el presente recurso, se advierte que los documentos aportados por la ahora recurrente ante los jueces de fondo fueron los siguientes: *1. Comunicación ALZO FI* [redacted]*, emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con acuse de recibo de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil trece (2013). 2. Comunicación*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023

ALZO CC [redacted] emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y acuse de recibo de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016). 3. Resolución de determinación ALZO núm. 410-2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con acuse de recibo de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015). 4. comunicación ALZO CC [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con su certificación anexa. 5. Comunicación ALZO CC [redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6. Instancia de solicitud de Inscripciones de privilegio de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada ante la Jurisdicción Inmobiliaria. 7. Copia de la resolución núm. GC NO. 609/2019 de fecha 10 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

7. Que, en la especie, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la ahora recurrida principal y recurrente incidental el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por la administración tributaria, máxime porque verificó que la administración no había realizado ninguna actuación que produjera la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, motivos por los cuales procede rechazar este aspecto examinado.

94. **En cuanto a la incorrecta valoración de las pruebas aportadas.** La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* no realizó una valoración de las pruebas aportadas, más allá de verificar la fecha de declaración ordinaria de casa uno de los impuestos, períodos y ejercicios.

95. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6].

96. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos, puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de los efectos —suspensión o interrupción— que entendieron que emanaban de los actos emitidos por la administración tributaria, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar que parte de los impuestos requeridos por ella se encontraban prescritos, por lo que en ese sentido, no se advierte que los

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado.

97. **En cuanto a la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

98. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[7]*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

99. Así las cosas, de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no incurrieron en violación al derecho de defensa o tutela judicial efectiva, realizando de manera correcta la valoración de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al debido proceso; verificándose que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso tributaria, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin

observarse violación alguna a las reglas de orden público, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

100. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Corresponde señalar que, si bien la parte recurrida principal y recurrente incidental tituló su medio de casación haciendo referencia a la desnaturalización de los hechos, del desarrollo que acompaña dicho motivo no se desprende alegato alguno relativo a la vulneración de este vicio, limitándose a la mera enunciación del título, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable. En efecto, la parte recurrente no ha articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, por lo que ante la ausencia de fundamentación mínima que sustente el motivo, procede declarar su inadmisibilidad por imponderable.

101. **Sobre la falta de motivación y la violación del precedente constitucional TC/009/13.** La parte recurrida principal y recurrente incidental refiere que el tribunal *a quo* no valoró sus argumentos a los fines de fallar el asunto, puesto que se limitó a trascribir sus conclusiones, lo que es una seria violación a la imparcialidad debida a las partes que se someten al sistema de justicia. Además, refiere que el tribunal *a quo* no realizó en el fondo del asunto un análisis que condujera a rechazar o acoger el medio de

inadmisión conforme al artículo 21, literal b) del Código Tributario y el medio de inadmisión por falta de objeto, a pesar de haber sido diferidos para ser respondidos en el mismo.

102. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.*[8]

103. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

104. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[9].

105. Es menester aclarar además que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[10].

106. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

107. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

por la parte recurrida principal y recurrente incidental, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, puesto que el tribunal *a quo* decidió sobre la base de lo que le había sido suministrado precisamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto que lo que conllevó a determinar que parte de las obligaciones y períodos declarados por el contribuyente se encontraban prescritos, al no haber presentado la Administración Tributaria pruebas que acreditaran causas de interrupción o suspensión del plazo previo a la culminación del plazo de los 3 años que establece el artículo 21 del Código Tributario.

108. Por otro lado, respecto al argumento de que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre el medio de inadmisión invocado conforme al artículo 21 del Código Tributario, del numeral 19 de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo expresaron lo siguiente: *que dicho pedimento guarda relación con el fondo del asunto, y para poder dilucidar tal planteamiento amerita del estudio pormenorizado del expediente, a los fines de determinar, como hecho controvertido y conforme a los documentos que reposan, si se ha violentado o no dicho plazo*; y, del numeral 20 se advierte que los jueces de fondo expresaron respecto al medio de inadmisión por falta de objeto que: *existe*

una realidad que fuera de los impuestos que se exigieron en la resolución de determinación Also-alzo-410-2015, los demás impuestos que se exigieron deben ser declarados inadmisibles, porque su existencia no ha sido apropiadamente acreditada. En ese sentido, este tribunal es del criterio que, el análisis de dicha cuestión implicaría, necesariamente, adentrarse en aspectos sustantivos del recurso, es decir, de fondo, toda vez que su ponderación está condicionada a la revisión de los hechos alegados y las pruebas presentadas. Por lo tanto, no se trata de un medio de inadmisión, sino de un medio de defensa al fondo; motivos por los cuales difirió ambos pedimentos para ser contestados una vez sean valoradas las pruebas aportadas y analizado el fondo del asunto.

109. De igual modo, se verifica del numeral 35 de la sentencia impugnada que los jueces de fondo indicaron lo siguiente: *Respecto al incidente de solicitud de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), basado en la prescripción de las acciones del parte recurrente conforme al artículo 21 de la Ley 11-92 del Código Tributario este tribunal procede a examinar detenidamente los hechos, pruebas y argumentos expuestos por las partes, a fin de determinar si efectivamente ha operado la prescripción alegada o no*".

110. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en cuanto a estos en el vicio

invocado, puesto que como parte de la motivación del fallo atacado, fue desarrollado por el tribunal *a quo* el cómputo del plazo para determinar la prescripción respecto de cada período fiscal invocado, lo que – ostensiblemente - evidencia la respuesta a los medios de inadmisión promovidos por la administración tributaria, por lo que, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

111. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrida principal y recurrente incidental puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto que se analiza.

112. **En relación con el aspecto del segundo y del tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

113. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través de un aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con la alegada *violación a los artículos 23, literal b y 164 del Código Tributario*, pues era necesario que la parte recurrente indicara dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

114. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

115. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00401 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias derivadas del Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2009 y 2011 y las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3) de los ejercicios fiscales abril-diciembre 2013 y mayo-diciembre 2014 y envía el

asunto, así delimitado, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00401 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**. Núm.:** 2025-R1118276
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0307
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00278 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**. Núm.:** 2025-R1118276
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 14 de octubre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted], [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una Litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la señora [redacted] el Tribunal de Jurisdicción de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2023-S-00200 de fecha 21 de diciembre de 2023 mediante la cual se rechazó la litis.

4. Que no conforme los señores [redacted], [redacted] y [redacted] dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00278 de fecha 1 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**. Núm.:** 2025-R1118276
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tolentino, [redacted] y [redacted], en fecha 17 de mayo de 2024, por intermedio de sus abogados los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0313-2023-S-00200, de fecha 21 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito previamente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia descrita, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: DETERMINA como herederos del finado [redacted] a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Y, por otro lado, CUARTO: ACOGE la solicitud de partición de los derechos del finado [redacted] con respecto al inmueble identificado como Unidad Funcional 21-201, identificado como [redacted]97: 21-201, Matrícula No. [redacted], del Condominio Residencial Garden City, de Santo Domingo., del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional en la siguiente forma y proporción: A) A la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], un cincuenta por ciento (50%).B) Al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%). C)A la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-4, unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%). D)Al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16. 66%).QUINTO: ORDENA, a partir de lo anteriormente dispuesto, al Registro de Títulos del Distrito Nacional las siguientes actuaciones registrales: a) Cancelar el certificado de título con la matrícula núm. [redacted] emitido en su momento a favor de los señores [redacted] y [redacted] el inmueble con la siguiente descripción: Unidad Funcional 21-201, identificado como [redacted]97: 21-201, Matrícula No. [redacted], del Condominio Residencial Garden City, de Santo Domingo. b)Emitir un nuevo certificado de título a cada continuador jurídico, a razón del siguiente porcentaje: 1.-Un nuevo certificado de título para la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], un cincuenta por ciento (50%); 2.-Un nuevo certificado de título para señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%); 3.-Un nuevo

certificado de título para la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-4, un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%); Un nuevo certificado de título para para el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16. 66%).SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia; C) Comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. núm. 787-2022)., para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de ley por errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente (artículo 141, numeral 6, de la Constitución y artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación). **Tercer medio:** Violación de precedentes de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Desconocimiento de la garantía constitucional del debido proceso (art.69 de la Constitución)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 14 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00278 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0304
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00311 de fecha 8 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 10 de octubre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] actuando en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura Sociedad NJ YY Gas, SRL como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, por alegado despido injustificado, derechos adquiridos e indemnización interpuesta por [redacted] contra la Sociedad NJ YY Gas, SRL dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00033 de fecha 20 de febrero de 2023 la cual declaró resuelto el contraro de trabajo y acogió la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme la Sociedad NJ YY Gas, SRL interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00311 de fecha 8 de septiembre

de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Sociedad NY YY Gas, S.R.L., contra la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00033, dictada en fecha 20 del mes de febrero de 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada. TERCERO: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Art.90, párrafo segundo del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa y violación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil y violación al art. 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 10 de octubre de

2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00311 de fecha 8 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 26 de noviembre de 2024, [redacted] fue desvinculada de sus funciones como Analista del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR) por

conveniencia en el servicio; quien inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las recurridas relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 28 de marzo de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), de su ministro [redacted] y la señora [redacted], por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), en consecuencia: A) Se RECHAZA la solicitud de reintegro perseguida por el recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$540,000.00), por

concepto artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD$51,915.09), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$41,250.00) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. E) Se RECHAZA la solicitud de condenación a las recurridas por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se EXCLUYE conforme a los pedimentos de las partes recurridas a los señores [redacted] e [redacted] del presente proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se RECHAZA en todas sus partes los pedimentos de condenación en su contra, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del

lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de

la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida textualmente lo siguiente: "LE

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

HE NOTIFICADO a mis requeridas, [redacted] y Licda. [redacted], en sus ya expresadas calidades, lo que más adelante se indica: PRIMERO: Copia en cabeza del presente acto, el Recuro de Casación depositado por mi requirente, el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, por medio del portal de Acceso Digital del Poder Judicial - donde se encuentra habilitada, de manera virtual, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia-, en fecha 12 de diciembre de 2025, en contra de la Sentencia no. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, su constancia de recibido marcada con el número de solicitud 2025-R1342472, caratula de caso 2[redacted]; así como de los documentos anexos que acompañan dicho Recurso, a saber: 1- Copia del Acto no. 1325/24, de fecha 3 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de desvinculación, 2- Copia de la Sentencia no. 0030-1643- 2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, 3- Copia del Acto no. 1019/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, contentivo de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago. SEGUNDO: Que en ocasión al Recurso de Casación antes indicado, mis requeridas disponen de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar

de la notificación del presente acto, para presentar sus medios de defensa con motivo al Recurso de Casación por este acto notificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO" (sic).

12. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que … 10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que *dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

13. Del indicado acto de alguacil se ha podido establecer que el recurrente se limita a intimar a la parte recurrida para que, en un plazo de diez (10) hábiles días contados a partir de la notificación, presente sus medios de defensa con motivo del recurso de casación en atención al artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, no realizó la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, señora [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un

2 Sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025.

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple en su totalidad con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del

acto núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso - administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1201340
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., representada por Gladismil [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiples BHD, SA., mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

5. En este recurso de casación figuran como partes recurridas el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple, los cuales no han depositado memorial de defensa.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de embargo retentivo, interpuesta por [redacted] y [redacted] contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, el Banco Scotiabank-Progreso, el Banco Múltiple BHD León SA., y la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda principal, así como la incidental, por haber sido hechas de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de sobreseimiento promovida por la parte demandada, principal, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de nulidad del embargo promovida por la parte demandada, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones levantamiento de embargo promovida por la parte demandada por los motivos expuestos. **QUINTO:** Rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por la embargada, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Acoge la exclusión del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, del presente proceso por no ser tercero embargado. **SEPTIMO:** Autoriza al Scotia Bank, a pagar en manos del persiguiente [redacted], o su representante legal la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE

PESOS CON 70/100 (RD$198,767.70), a la cual asciende el crédito, de los valores retenidos en virtud del acto número 191/2025 de fecha 02 del mes de julio del año 2025, realizado por el ministerial [redacted] **OCTAVO:** Declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia. **NOVENO:** Condena a La Finca Unidad, S.A.S., al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMO:** Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal de la decisión por falta de motivo y básicamente por aplicación irracional del derecho en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 270/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó el Banco de Reservas de la República Dominicana en la avenida General Cabral y [redacted], municipio y provincia de San Pedro de Macorís y el Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple, en la calle [redacted], municipio y provincia de San Pedro de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Macorís lugar en el que poseen su domicilio, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted] y [redacted], respectivamente, personas que manifestaron tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple. no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

13. La parte recurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código

de Trabajo, c) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23, mencionada; y d) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de la multa prevista en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, porque su recurso es notoriamente improcedente.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

15. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación*

siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

16. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 390/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

18. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el

plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *a quo* y *ad quem*, así como evaluando el aumento en razón de la distancia, a saber: 8 de octubre, inicio del cómputo 11,18, 25 de octubre y 1 de noviembre por ser sábados; 12, 19, 26, de octubre y 2 de noviembre por ser domingos, todos del año 2025; de igual manera se valora la distancia de 89 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, [redacted], lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan tres (3) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 11 de noviembre de 2025, por lo que al ser interpuesto el 7 de noviembre de 2025, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

19. Esta Tercera Sala advierte que en el incidente promovido el recurrido hace referencia a las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, sin embargo, esta sentencia dirime una validez de embargo retentivo, autorizando ScotiaBank la entrega de los valores contenidos en el referido embargo, fundamentado en la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025, por lo que, debido a la naturaleza de lo que se trata en la sentencia impugnada, procede desestimar el medio de inadmisión que nos ocupa.

c) sobre el interés casacional

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia,

procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

25. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al acoger la demanda en validez de embargo retentivo, sin valorar en su justa medida los hechos concretos del caso tales como: que el crédito que dio lugar a la persecución ejecutoria que sustenta el embargo se fundamenta en la ejecución de la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025, la cual tiene pendiente el conocimiento de un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y la exponente realizó una oferta real de pago la cual fue validada, lo que evidencia que la decisión impugnada provino de una aplicación irracional del derecho, caracterizada por una motivación e imperativos jurídicos absurdos, que contravienen todo espíritu de justicia en irrespeto de la normativa contenida en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

26. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia

falta de base legal y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

27. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] en ocasión de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00359 de fecha 6 de diciembre de 2024 resultante de una demanda en cobro de prestaciones laborales, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, trabó un embargo retentivo mediante el acto núm. 401-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la empresa Azucarera Porvenir SRL., en manos de varias instituciones de intermediación financiera y la sociedad Finca Unidad SAS.; b) que, en

ocasión de lo anterior solicitó a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la validez del referido embargo, declarar deudor puro y simple a los demandados y la condena en daños y perjuicios por su conducta antijuridica; c) que la presidencia de la corte, mediante la sentencia núm. 336-2024-ORD-00218 de fecha 26 de diciembre de 2024, rechazó la solicitud de declinatoria, excluyó al Banco Scotiabank -Progreso, rechazó la demanda en contra del Banco Popular Dominicano SA., Banco Múltiple, el Banco múltiple BHD León SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, y la empresa Azucarera Porvenir SRL., y declaró deudor puro y simple de las causas del embargo a la sociedad Finca Unidad, SAS; d) que, por lo anterior, [redacted] incoo una demanda en reparación de daños perjuicios en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., por no entregar los valores contenidos en la decisión arriba mencionada; e) por su lado, la sociedad Finca Unidad, SAS., solicitó el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y realizó una oferta real de pago por el monto contenido en la sentencia núm. 336-2024-ORD-00218 de fecha 26 de diciembre de 2024; f) que, el juez *a quo* mediante la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025 acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad Finca

Unidad SAS., al pago de RD$50,000.00 y declaró buena y valida la oferta real de pago realizada en audiencia; g) Por lo anterior, [redacted] y [redacted] trabaron embargo retentivo en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., en varias instituciones de intermediación financiera, solicitando su validez ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por su lado, la sociedad Finca Unidad, SAS., solicitó de manera principal, el sobreseimiento del proceso hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie o falle sobre el recurso parcial en contra de la sentencia la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025; de manera subsidiaria, la nulidad radical del embargo retentivo; de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda en validez de embargo retentivo y la condena en daños y perjuicios del demandante; por su lado, El Banco Popular Dominicano SA., Banco BHD, y el Banco de Reservas de la República Dominicana solicitaron de forma separada su exclusión del proceso; mientras que el Banco Scotiabank- Progreso solicitó que conste en acta que dio fiel cumplimiento al emitir la declaración afirmativa conforme a la ley y en caso de que se ordene la liberación de fondo que sea el monto de la certificación; y h) que el juez de la ejecución, rechazó la solicitud de

sobreseimiento y la nulidad del embargo, rechazó la demanda en daños y perjuicios, excluyó al Banco de Reservas de la República Dominicana, declaró la validez del embargo retentivo, ordenando al Banco Scotiabank-Progreso, entregar la totalidad de la suma de RD$198,767,70 a que asciende el crédito de los valores retenidos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su decisión, el juez de la ejecución expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5- Este tribunal al examinar los hechos de la causa a través de los documentos aportados al debate, que figuran inventariados en otra parte de esta sentencia, ha podido determinar que [redacted], procedió al embargar retentivamente acto número 191/2025 de fecha 02 del mes de julio del año 2025, realizado por el Ministerial [redacted], a requerimiento de [redacted], trabado, en manos de la entidades bancarias: Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple BHD León S.A., Banco Scotiabank-Progreso, en perjuicio de la Finca Unidad S.A.S, en virtud de los títulos ejecutorios avalado en Sentencia número 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de Junio del 2025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro d Macorís. 6. La sentencia que sirve de título al embargo de que se trata, contiene el siguiente dispositivo: Primero: Declarar regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, por no realizar la entrega de los valores contenidos en la sentencia número 336-2024-ORD-00218 de fecha 26/12/2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís… Tercero: Condena a la parte demandada La Finca Unidad S.A.S a pagar al demandante señor [redacted] la suma de cincuenta mil pesos 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por falta de pago de los montos contenidos en la sentencia número 336-2024-ORD-00218… en consecuencia Ordena a demandada La Finca la Unidad S.A.S entregar en manos del demandante señor [redacted], el cheque marcado con el número 023233, girado por La Finca la Unidad S.A.S contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, por la suma de cientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos con 70/100 (RD$148,767.70), a favor del demandante señor [redacted]… 20- La demanda en validez de embargo retentivo en materia de trabajo equivale a demanda en ejecución de sentencia conforme a criterio sentado por nuestra jurisprudencia pacífica. Con relación a la ejecución propiamente dicha en el caso de la especie, se ha podido establecer Que el tercero embargado Scotia Bank, en vista del embargo de que se trata, conforme certificación que reposa en el expediente formado con motivo de la presente acción, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA/100 (RD$795,070.80)… De la disposición anteriormente transcrita retenemos que el banco Scotia Bank, deberá ser autorizado a pagar en manos del persiguiente, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTAYSIETE PESOS CON70/100 (RD$198,767.70), a la cual asciende el crédito" (sic).

29. Es pertinente recordar que el artículo 663 del Código de Trabajo establece En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con

autoridad irrevocable de la cosa juzgada; asimismo, los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, rezan de la siguiente manera: "Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo" y "El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo".

30. Se debe precisar que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2]. Asimismo la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, por lo que motivar una decisión supone dar cuenta de las razones en las que esta se apoya. En este sentido, la motivación sirve para explicitar las razones que permiten justificar una decisión.

31. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* declaró la validez del embargo retentivo trabado en contra de la sociedad Finca Unidad, SAS., en ocasión de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia 348-2025-SSEN-000099 de fecha 17 de junio de 2025, desestimando el pedimento de sobreseimiento en virtud del recurso de apelación en contra de la referida sentencia, por falta de pruebas de que haya sido suspendida su ejecución de acuerdo con las previsiones del art. 539 del Código de Trabajo, tomando en consideración que el recurso de apelación en materia de trabajo no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta exposición

de los motivos y razonamientos jurídicos que sustentaron su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechaza el argumento del medio examinado.

32. En ese orden, es importante mencionar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[3].

33. En ese sentido, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que en cuanto al alegato apoyado en que el juez *a quo* no verificó que se hizo una oferta real de pago la cual fue validada, el examen de la sentencia impugnada, no permite apreciar que esta argumentación fuera promovida ante el juez de la ejecución, pues la recurrente se enfocó en solicitar el sobreseimiento del proceso por la existencia del recurso de apelación; en ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido que para poder

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

determinar si los jueces han incurrido en el alegado vicio es necesario que hayan sido colocados en condiciones de valorar los argumentos o pretensiones sobre los cuales este sustenta, lo que no se verifica, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el aspecto del medio que nos ocupa, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34. Finalmente, en relación con la solicitud de la parte recurrida de que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es importante destacar que el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[4], por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del

[4] V. Corture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1201340
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

SCJ-TS-26-0271

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos el primero, por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), y el segundo, por la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ambos contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-

00616 de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter).

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr.

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

Joham [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana representada por el Licdo. [redacted]

4. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Asimismo, la defensa al segundo recurso fue presentada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

II. Antecedentes

7. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la entrega de documentos e imposición de astreinte interpuesta por [redacted] contra las entidades Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), en ocasión de una sentencia condenatoria, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00616 de fecha 9 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge la Demanda en Referimiento en Entrega de Documentos e Imposición de Astreinte, presentada por el señor [redacted], en contra de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho, reposando sobre base legal y suficientes pruebas. **SEGUNDO:** Se ordena a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana entregar, en manos del abogado constituido y apoderado del señor [redacted], un informe detallado sobre el estado de los activos

liquidados del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y la aplicación del proceso de prelación de estos activos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al pago de una astreinte conminatoria en favor del demandante, por la suma de MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, contado a partir de los diez (10) días después de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso. **QUINTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted]-[redacted]., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación a la ley, específicamente al artículo 667 y 668 del Código de Trabajo**.** **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 6,8,68,69,73 y 149 de la Constitución Dominicano" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivación, como garantía y tutela judicial efectiva**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 65 de la Ley núm. 183-02" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata

de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter)

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de motivación y falta de base legal al tomar la

decisión de ordenar una producción de documentos fuera de instancia o accesoria, sin establecer el daño inminente en el cual se encuentra el recurrido y tampoco expone de forma razonada cual es la perturbación manifiestamente ilícita que lo perjudica, máxime cuando no existe disposición legal que le otorgue esa faculta al juez de los referimientos; de igual forma el tribunal entendió que el recurrido no había solicitado un estado de detallado, cuando lo que se pidió que se comprobara la existencia de una orden de prelación, lo cual se hizo en un proceso anterior, además, el recurrido nunca ha solicitado la documentación de manera administrativa, destapándose con una moción de producción de documentos, que pudo realizar de forma sencilla, lo cual fue acogido por el juez *a quo*, en una clara desnaturalización de los hechos y documentos.

14. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. En el presente caso, la parte demandante solicita mediante esta demanda en sínteiss expresa lo siguiente, que se ordene, de manera inmediata y bajo minuta, la entrega al Dr. [redacted]-[redacted]., abogado apoderado del señor [redacted], del estado de los activos liquidados del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), así como la aplicación de la prelación de dichos activos realizada por la

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

Comisión de Liquidación Administrativa del banco. Asimismo, se solicita un informe detallado de cómo se ha ejecutado el orden de prelación conforme al artículo 63, literal e, inciso 4 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, con el objetivo de verificar el registro del pasivo laboral del demandante y garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, protegiendo así sus derechos… 10. Que, conforme a los hechos, esta corte establece que mediante la presente se pretende la Entrega de Documentos e Imposición de Astreinte, interpuesta por el señor [redacted], representado por su abogado, Dr. [redacted]. la cual ha sido fundamentada conforme a derecho, basándose en las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana Ley 183-02. En dicha demanda, se solicita a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la entrega del estado de los activos liquidados del referido banco y el detalle de cómo se ha aplicado el proceso de prelación de dichos activos conforme al artículo 63, literal e, inciso 4 de la citada ley, a fin de verificar la inclusión del pasivo laboral del demandante y garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria previamente emitida. El tribunal constata que la solicitud de entrega de estos documentos es esencial para salvaguardar los derechos del demandante, ya que se trata de información necesaria para la ejecución de los derechos laborales, lo cual está debidamente probado y respaldado por las pruebas aportadas. En este contexto, se observa que la parte demandada tiene la obligación legal de proporcionar la información requerida, dado que la

normativa vigente establece la transparencia en el proceso de liquidación de entidades financieras, con miras a proteger los derechos de los acreedores, en este caso, un exempleado con derechos laborales pendientes. 11. Que la parte demandante ha cumplido con los requisitos formales y procesales de la demanda en referimiento, demostrando la urgencia y la necesidad de una decisión inmediata para salvaguardar sus derechos laborales. Además, la información solicitada sobre el estado de los activos liquidados y el orden de prelación es crucial para asegurar el cumplimiento de la sentencia, conforme a las disposiciones del Código Monetario y Financiero. Por tanto, el tribunal considera pertinente ordenar a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la entrega de los documentos solicitados al abogado del demandante" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacifica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

16. En ese contexto, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: *…Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4]; al respecto, el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

17. Del estudio y análisis de la ordenanza impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que por las pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, el tribunal valoró que existía urgencia y necesidad de que la recurrida obtuviera la información necesaria sobre el estado de los activos liquidados de la entidad Banco Intercontinental (Baninter), así como el orden de

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

prelación de estos activos, para salvaguardar su derecho a la ejecución de la sentencia laboral y garantizar su cumplimiento, por lo que estimó la pertinencia de autorizar la entrega del informe requerido, con lo que se evidencia que el juez de los referimientos ofreció una debida fundamentación de su decisión y, contrario a lo alegado, actuó apegado a las facultades que la normativa le ha conferido, máxime cuando la recurrente expresa primero que ese informe se había solicitado y luego dice que [redacted] nunca ha solicitado la documentación de manera administrativa; en ese sentido, la ordenanza impugnada contiene una exposición correcta de los hechos y el derecho que justifican la solución adoptada; por lo que se desestiman los medios promovidos.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"… Violación a los artículos 6,8,68,69,73 y 149 de la Constitución Dominicana. La Constitución política de la Republica Dominicana, establece que: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades publicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Esta fuera de discusión que se prohíbe por mandato expreso a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, por mandato expreso de la ley.

Siendo la jurisprudencia una fuente de derecho, pero como fuente de derecho debe inclinarse a lo que es más justo y útil, en ese orden ha sido juzgado por esa misma Suprema Corte de Justicia, que obligar a acatar ciegamente a los jueces inferiores un precedente jurisprudencial cercena su espíritu creativo, por lo que los jueces solo están vinculados a sus propias decisiones y a las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional conforme prevé el artículo 184 de la Constitución. En la obra Constitución Dominicana anotada 3ra. Edición, se trata la cuestión del precedente en el ámbito del ordenamiento normativo, estableciendo un sistema de precedentes tal como lo establece el artículo 184 de la Constitución, representado una de las más trascendentes innovaciones de la carta magna. Se puede afirmar sin exageración que la cláusula según la cual las decisiones del TC fundan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, representa una auténtica revolución para el sistema jurídico nacional en su conjunto. Confirma la citada obra, que, con el surgimiento mismo de nuestro Estado, el sistema jurídico nacional se estructuró siguiendo las pautas del derecho europeo continental. No escapamos a la influencia del racionalismo codificador de la post revolución francesa, que convirtió a la Ley en la principal fuente del derecho, reconociendo de paso a la jurisprudencia solo el carácter de fuente auxiliar o accesoria del derecho… En ese mismo orden la corte a qua, al fundamentar con falta de base legal, desnaturalizando los hechos, y con una marcada falta de motivos, deja a la recurrente desprovista de una tutela de sus derechos e incumple su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, razón por la cual entendemos que el recurso de casación contra la decisión, que nos ocupa este revestido de interés Casacional, por lo que debe ser casada la decisión recurrida y así lo solicitaremos" (sic).

19. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

20. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 17 esta Tercera Sala ha podido advertir que en su tercer medio la parte recurrente se limita a señalar que el juez presidente de la Corte de Trabajo incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, dejando a la recurrente desprovista de una tutela de sus derechos e incumple su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles el medio expuesto.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

21. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, el recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no referirse a la solicitud de exclusión de la entidad Superintendencia de Bancos basada en que el Banco Intercontinental, SA., (Baninter) desde el año 2004 tiene una comisión de liquidación administrativa, por lo que no existen vínculos que mantengan a la exponente atada a la entidad en disolución y tampoco tiene en su poder las informaciones que hagan posible la entrega de un informe sobre el estatus de la ejecución del orden de prelación establecido en el artículo 63, literal b) de la Ley 183-02.

22. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 4, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones:

"OIDO: Al abogado de la parte demandada (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA): Manifestó lo siguiente: "PRIMERO: Solicitamos la exclusión de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, del presente proceso. SEGUNDO: Que sea rechazada la presente demanda, por improcedente y carente de base legal… OIDO: A la abogada de la parte demandante: Manifestó lo siguiente: "Que se rechace la solicitud de exclusión." OIDO: Al abogado de la parte demandada (COMISION DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER)): Manifestó lo siguiente: "No nos oponemos a la exclusión. RESULTA: Que la MAG. WENDY S. MARTÍNEZ MEJÍA, Presidente de la Primera Sala y Primera Sustituta del Presidente de Corte, falla: PRIMERO: Acumula el incidente planteado por la parte demandada (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA), para ser falla juntamente con el fondo…" (sic).

23. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[7]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[8]. Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento,*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[8] Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En sus conclusiones formales presentadas ante el juez *a quo*, la ahora parte recurrente solicitó su exclusión del proceso, puesto que el Banco Intercontinental SA. (Baninter), tiene su comisión de liquidación administrativa desde el año 2004, fecha en la cual la junta monetaria desapoderó a la Superintendencia de Bancos al concluir el proceso de disolución que llevaba el organismo, sin embargo, sobre este pedimento el juez de los referimientos no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a acoger el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y anulará la decisión impugnada respecto de la solicitud de exclusión no

respondida, rechazándose en su totalidad el recurso de casación promovido por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), por los motivos expuestos.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00616 de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) contra la mencionada ordenanza.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) representado por Wellington Amín Arnaud Bisonó, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. [redacted], [redacted], Elías Misail [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuradora General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante acto administrativo de fecha 16 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de mayo de 2021, por la señora LIBRADA CUEVAS FLORIÁN, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a ley al decidir como lo hizo. **Segundo medio**: Violación al derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución art. 68, 69, 73. **Cuarto medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Mediante memorial de defensa la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) solicitó que se declare la nulidad y caducidad del recurso de casación por violar las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, por haber realizado el emplazamiento de manera extemporánea y no haberle notificado conjuntamente el auto de emplazamiento emitido por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La valoración de los incidentes planteados requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede solucionarlo de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

12. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el cual dispone que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados... Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

13. El artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53 dispone *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14. Al respecto, considera esta sala que tanto la solicitud de nulidad como la de caducidad deben ser rechazadas pues para que pueda aplicarse una sanción como alguna de las requeridas debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes

recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la parte recurrida tuvo conocimiento del acto de emplazamiento núm. 430/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 oportunamente, lo que le permitió constituir abogados para ser defendida contra el presente recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva; por lo que, en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, derivada del referido artículo 37[1] de la Ley núm. 834-78 se rechazan los incidentes planteados.

15. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación a ley al desconocer lo establecido en los artículos 57, 58, 60, 65 y 66 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

[1] Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

desconociendo que la hoy recurrente se encontraba de licencia médica permanente desde el año 2012 debido a una enfermedad que no le permitía asistir a sus labores, sin embargo la sentencia está fundamentada en violación al artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

16. Indica además que el tribunal *a quo* tenía que analizar y conocer los documentos que le fueron aportados como medios de pruebas, donde se demostraba el estado de salud en que se encontraba la hoy recurrente al momento de ser desvinculada, los cuales no fueron analizados en su justa dimensión, ya que de haber sido ponderados la decisión hubiese sido diferente, lo que permite evidenciar una vulneración a los derechos fundamentales establecidos en la ley y en la Constitución, como son el derecho al trabajo, a la salud, a un debido proceso y a las garantías mínimas que amparan a la hoy recurrente. Expresa que el colegiado *a quo* violentó el artículo 73 al no declarar nulo el acto administrativo que la desvinculó, ya que el mismo violaba los artículos 65, 66 y 67 y el artículo 62 de la Constitución dominicana y el derecho a la salud al obligarla a comparecer al trabajo estando en licencia médica, violentando el debido proceso y el ordinal 10 del artículo 69 la Constitución.

17. Argumenta también que la sentencia impugnada violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al carecer de motivaciones y solo limitarse a señalar los alegatos de las partes envueltas en el conflicto, no justifica el motivo del rechazo de dicha demanda, así como las conclusiones adicionales relativas al pedido de reconocimientos y pago de los derechos adquiridos durante 17 años, limitándose únicamente a rechazar el recurso conforme al artículo 84, párrafo 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRUEBAS APORTADAS: Parte recurrente: 1. Copia de acto administrativo de desvinculación, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 2. Copia de certificado, de fecha 04 de julio de 2009, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública. 3. Copia comunicación, de fecha 08 de diciembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 4. Copia de certificación, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 5. Copia de FRM-EPlC-12, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por Condiciones Médicas Nacionales y Regionales (CNSS). 6. Copia de certificado médico, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por el Hospital Regional Universitario [redacted]. 7. Copia de sonografía, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por el Dr. Tamburini, S.R.L. 8. Copia de certificado médico, de fecha 27 de noviembre de 2012, emitido por el Hospital Regional Universitario [redacted]. 9. Copia de cédula de identidad y electoral de la señora LIBRADA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CUEVAS FLORIÁN… Hechos no controvertidos a) En fecha 08 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emite una comunicación en la que hace constar que la señora [redacted] tiene que depositar a la AFP RESERVAS esta certificación conjuntamente con la copia de su cédula y su historial médico para solicitar pensión por discapacidad. b) En fecha 03 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emitió una respuesta donde se hace constar que al momento de producirse la desvinculación de la señora [redacted], cédula de identidad y electoral núm. 018-[redacted], en fecha 16 de abril de 2021, la misma no tenía registro de licencia médica activa, es importante destacar que de acuerdo al histórico de licencias médicas registradas en su expediente, la última data del 3 de abril de 2013. c) En fecha 03 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emite una certificación en la que hace constar que la señora [redacted], ingresó a la institución desde el 01 de abril de 1999 hasta su desvinculación el día 16 de abril de 2021, desempeñando el cargo de Conserje, en la Sección Administrativa de Barahona, devengando un salario mensual de diez mil pesos (RD$10,000.00)… Hecho controvertido. Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al momento de prescindir de los servicios de la señora LIBRADA [redacted], mediante el acto administrativo de desvinculación de fecha 16 de abril de 2021, cumplió con las reglas del debido proceso establecidas en las leyes que rigen la materia, así como también en la Constitución de la República Dominicana y si proceden o no las pretensiones de la recurrente… 27. En esas atenciones y del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes conjuntamente con la documentación aportada, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente existen en el expediente certificados médicos, los cuales establecen la licencia médica permanente de la señora [redacted], admitido también

por la parte recurrida mediante certificación de fecha 08 de diciembre de 2020, en la cual se le informa a la recurrente depositar su historial médico ante la AFP RESERVAS para solicitar su pensión por discapacidad, que al no obtemperar la misma con la respuesta a dicha solicitud en el plazo establecido por la institución y además al no encontrarse en su expediente registro de licencia médica activa, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLE Y ALCANTARILLADOS (INAPA) procedió a su desvinculación en virtud del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, de Función Pública, en ese sentido, aunque la recurrente ha depositado ante esta instancia otros documentos anexos al presente recurso, no se puede apreciar en dicha documentación sello ni fecha de recibido de la institución que está siendo puesta en causa, donde se evidencie que esta haya tenido el conocimiento del inicio del proceso de pensión por discapacidad ante la AFP RESERVAS, de esta manera queda demostrado que la administración realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos, razón por la cual este Colegiado rechaza el presente recurso contencioso administrativo, en cuanto a declarar la nulidad de la desvinculación producida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Por otro lado, la parte recurrente, señora LIBRADA CUEVAS FLORIÁN, está solicitando subsidiariamente el pago de un mes de salario por cada año laborado en dicha institución ascendente a dieciocho (18) salarios a razón de RD$10,000.00 cada uno, además de cincuenta (50) días de vacaciones, en ese sentido, este tribunal tiene a bien establecer que, al encontrarse la recurrente de licencia permanente y al haberse probado que el despido fue justificado por la falta en la que incurrió la recurrente al no presentar la documentación que justificara la licencia médica que desde el año 2012 alegaba y por tanto no presentarse a sus labores desde esa fecha hasta su desvinculación por abandono en fecha 16 de abril de

2021, procede rechazar dichos pedimentos valiendo decisión sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

19. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

20. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

21. Respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[3].

22. El examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella, evidencian que el recurso contencioso administrativo elevado por la señora [redacted] tiene como causa la

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

comunicación de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual se le informó que estaba desvinculada de su trabajo por haber incurrido en violación al artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, previo haberle sido comunicado que tenía que depositar en la AFP Reserva historial médico para solicitar pensión por discapacidad[4].

23. Producto de lo anterior y apoderada del recurso contencioso administrativo, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso del que estaba apoderado aludiendo que aunque la hoy recurrente había depositado los documentos sobre su situación de salud *no se puede apreciar en dicha documentación sello ni fecha de recibido de la institución que está siendo puesta en causa, donde se evidencie que esta haya tenido el conocimiento del inicio del proceso de pensión por discapacidad ante la AFP RESERVAS* (numeral 27 de la sentencia impugnada), además de que ***al encontrarse la recurrente de licencia permanente*** *y al haberse probado que el despido fue justificado por la falta en la que incurrió la recurrente al no presentar la documentación que justificara la licencia médica que desde el año 2012 alegaba y por tanto no presentarse a sus labores desde esa fecha hasta su desvinculación por abandono en fecha 16 de abril de 2021* (numeral 28 de la sentencia impugnada).

[4] Información obtenida de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada.

24. Producto de estos planteamientos por parte de los jueces del fondo, la ahora recurrente expone que estos han desnaturalizado los hechos y han incurrido en violación a los artículos 58 al 67 de la Ley de Función Pública, vulnerando así su derecho al trabajo, a la salud, a la tutela judicial y al debido proceso.

25. Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: *Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: … 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo…. Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: … 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley.*

26. En consonancia con lo anterior, el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone que: *El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.* Asimismo, el artículo 66 de la misma norma estatuye que: *El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público*

realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.

27. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, texto que, en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público, prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad o discapacidad.

28. Si bien en la sentencia impugnada se establece que la recurrente se encontraba de licencia médica por no estar apta para el trabajo y tomando en consideración que la parte recurrida está en el deber de -en los casos de esa naturaleza- gestionar el proceso de pensión por discapacidad ante la AFP, se advierte que para tomar la decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados, los jueces del fondo determinaron que del análisis de las peticiones y de la documentación ofrecida se verificaba que existía en el expediente certificados médicos que establecieron la licencia médica permanente de la señora [redacted] y que su empleador el Instituto Nacional de Aguas Potables y

Alcantarillados (Inapa) le indicó mediante certificación de fecha 8 de diciembre de 2020 que debía depositar su historial médico actual ante la AFP RESERVAS para solicitar su pensión por discapacidad y que al no obtemperar, luego de 4 meses en espera, se procedió a su desvinculación, determinando además que entre los documentos depositados no existe constancia de que los mismos contengan sello y firma de la parte recurrida (institución puesta en causa) (cfr. numeral 27 de la sentencia recurrida).

29. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte recurrente, por lo que no se configura una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que no procedía la revocación del acto administrativo impugnado, así como tampoco la violación a la ley aducida por la recurrente producto de la invocada desnaturalización.

30. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre

presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación ya que solo se limita a señalar los alegatos de las partes, sin justificar los motivos del rechazo de la demanda y la solicitud de derechos adquiridos, limitándose únicamente a rechazar el recurso en virtud del artículo 84 párrafo 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos sustanciales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que la recurrente no había demostrado haber remitido los documentos médicos a la parte recurrida que sustentaran su licencia médica permanente, dando respuesta a esos planteamientos en el numeral 28 y siguientes de la sentencia impugnada.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto

que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0990422
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Editora A Z, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-26-0028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00398 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0990422
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Editora A Z, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Editora A Z, SRL, quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0990422
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Editora A Z, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un certificado de deuda correspondiente a los períodos fiscales 062010, 122010 y 062011 del Impuesto sobre los Activos (ACT); y los períodos 122008, 042009, 052009, 082009, 122009, 012010, 052010, 072010, 08-122010, 102010, 122010 y 01-122011 del ITBIS. Posteriormente, en fecha 17 de enero de 2025 la DGII emitió un nuevo cuadro de deuda que abarca los períodos fiscales 201006, 201012 y 201106 del ACT, así como los períodos del ITBIS, comprendidos entre diciembre de 2008 y diciembre de 2011. No conforme, la sociedad comercial Editora AZ, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00398 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, por la sociedad comercial EDITORA AZ, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso tributario en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta,

correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 2008-12, 2009-04, 2009- 05, 2009-08, 2009-09, 2009-10, 2009-11, 2009-12, 2010-01, 2010-02, 2010-03, 2010-06, 2010-07, 2010-08, 2010-09, 2010-10, 2010-11, 2010-12, Enero-Diciembre 2011, Enero-Diciembre 2012, Enero-Diciembre 2013, Enero-Diciembre 2014, Enero-Diciembre 2015, Enero-Diciembre 2016, Enero-Diciembre 2017, Enero-Diciembre 2018, Enero-Diciembre 2019, Enero-Diciembre 2020. c) Impuesto de los Activos Imponibles, correspondiente a los periodos fiscales: junio 2011, diciembre 2011, diciembre 2012, diciembre 2013, diciembre 2014, diciembre 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, diciembre 2019, diciembre 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación. **Segundo medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, 162 el Código Tributario y Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la sentencia 0030-1643-2025-ssen-00109 dictada en oposición al precedente scj-ts-22-1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre los medios de defensa planteados. **Cuarto medio:** Exceso de poder. Fallo Extra

Petita, un excesivo ejercicio de poder por parte del tribunal a-quo. violación a los artículos 15, 21-24 del Código Tributario. **Quinto medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su*

domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente; ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio***

de uno de los socios; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que (...) *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios*

constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

13. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

14. Si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 1018/2025 de fecha 23 de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la *calle Juanico Dolores, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, S.R.L., hablando con varias personas, las cuales me dijeron que la EDITORA A-*[redacted]*. POR A. hace 12 años que ya no tiene* [redacted]*, hablando con un empleado del residencial, el cual me dijo que mi requerido el señor* [redacted]*, accionista de la EDITORA A-*[redacted]*. POR A., vivía en el número 43 de esa calle y se mudó y no conoce su actual domicilio. No localicé a los demás accionistas los señores* [redacted] *Y* [redacted]*T. PERALTA PÉREZ, a los teléfonos* [redacted]. (sic)

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notificó a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de

Procedimiento Civil, limitándose a establecer "*No localicé a los demás accionistas los señores* [redacted] *y* [redacted] *T. PERALTA PÉREZ, a los teléfonos* [redacted], [redacted]". Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados en el domicilio indicado en el Registro Mercantil, el cual constituye información oponible y obligatoria para efectos de verificar el domicilio del requerido.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de

defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que violen el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Editora A Z, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1018/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad a tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0990422
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Editora A Z, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00398 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**. Núm.:** 2025-R1118276
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0307
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00278 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**. Núm.:** 2025-R1118276
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 14 de octubre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted], [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una Litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la señora [redacted] el Tribunal de Jurisdicción de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2023-S-00200 de fecha 21 de diciembre de 2023 mediante la cual se rechazó la litis.

4. Que no conforme los señores [redacted], [redacted] y [redacted] dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00278 de fecha 1 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]
[redacted]**. Núm.:** 2025-R1118276
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tolentino, [redacted] y [redacted], en fecha 17 de mayo de 2024, por intermedio de sus abogados los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 0313-2023-S-00200, de fecha 21 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito previamente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia descrita, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: DETERMINA como herederos del finado [redacted] a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Y, por otro lado, CUARTO: ACOGE la solicitud de partición de los derechos del finado [redacted] con respecto al inmueble identificado como Unidad Funcional 21-201, identificado como [redacted]97: 21-201, Matrícula No. [redacted], del Condominio Residencial Garden City, de Santo Domingo., del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional en la siguiente forma y proporción: A) A la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], un cincuenta por ciento (50%).B) Al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%). C)A la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-4, unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%). D)Al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16. 66%).QUINTO: ORDENA, a partir de lo anteriormente dispuesto, al Registro de Títulos del Distrito Nacional las siguientes actuaciones registrales: a) Cancelar el certificado de título con la matrícula núm. [redacted] emitido en su momento a favor de los señores [redacted] y [redacted] el inmueble con la siguiente descripción: Unidad Funcional 21-201, identificado como [redacted]97: 21-201, Matrícula No. [redacted], del Condominio Residencial Garden City, de Santo Domingo. b)Emitir un nuevo certificado de título a cada continuador jurídico, a razón del siguiente porcentaje: 1.-Un nuevo certificado de título para la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], un cincuenta por ciento (50%); 2.-Un nuevo certificado de título para señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%); 3.-Un nuevo

certificado de título para la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-4, un dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%); Un nuevo certificado de título para para el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], unos dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16. 66%).SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia; C) Comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. núm. 787-2022)., para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de ley por errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente (artículo 141, numeral 6, de la Constitución y artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación). **Tercer medio:** Violación de precedentes de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Desconocimiento de la garantía constitucional del debido proceso (art.69 de la Constitución)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 14 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00278 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00301 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía (MIP), mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente

recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Luego de realizada una investigación por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, fue recomendada la desvinculación de [redacted]. Posteriormente, mediante orden general núm. 040-2023 de fecha 15 de junio de 2023 –notificada en fecha 6 de julio de 2023- la Dirección General de la Policía desvinculó de las filas de la institución a [redacted] por la comisión de faltas graves, inconforme, interpuso un recurso de revisión que culminó con la resolución núm. MIP-RPN-0128-2023 de fecha 30 de agosto de 2023, la cual declaró inadmisible el recurso por extemporáneo, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00301 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 05 de junio de 2024, contra la [redacted] POLICÍA NACIONAL, [redacted], [redacted], CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y el PRESDIENTE DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el 15 de junio de 2023, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance de los arts. 103, 104, 105 y 109 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia del Tribunal *a quo* de las disposiciones del art. 69 constitucional respecto de las normas del

debido proceso de ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. La parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán

aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en el tercer medio de casación se proponen alegatos fundamentados en una *inobservancia del debido proceso,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, al no aplicar el procedimiento especial establecido en la Ley núm. 590-16 para las investigaciones disciplinarias de la Policía Nacional, particularmente el protocolo a cargo de Asuntos Internos. Afirma que dicho protocolo no fue respetado en la investigación que originó los actos administrativos impugnados, especialmente el telefonema oficial de 15 de junio de 2023. Añade que el recurso de impugnación y el recurso contencioso administrativo fueron interpuestos dentro de los plazos legales y conforme al procedimiento aplicable, pero el tribunal *a quo* no examinó las pruebas aportadas, incurriendo

en una confusión respecto al estatus del recurrente desvinculado definitivamente de la institución, con afectación a su derecho de disfrute de pensión.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... INCIDENTE PLANTEADO... 4. Las partes recurridas, [redacted] POLICÍA NACIONAL y el [redacted], el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL, y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en sus conclusiones, solicitan que sea declarado inadmisible el presente recurso, por encontrarse fuera del plazo establecido por la ley... 10. En la especie, este tribunal evidencia las siguientes actuaciones procesales: a) El señor [redacted], fue destituido de las filas de la Policía Nacional, en fecha 15 de junio de 2023, mediante telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional. b) Mediante acto núm. 1359/2023, de fecha 06 de julio de 2023, del ministerial [redacted], de la Corte de trabajo de [redacted]., le fue notificado al señor [redacted], el telefonema oficial de fecha 15 de junio de 2023, contentivo de desvinculación. c) Posteriormente, el señor [redacted], interpuso un recurso de revisión por ante el Ministerio de Interior y Policía, siendo declarado el referido recurso de revisión inadmisible por extemporáneo, mediante la resolución núm. MIP-RPN-0128-2023, de fecha 30 de agosto de 2023. 11. Del análisis anterior este colegiado considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la Resolución núm. MIP-RPN-0128-2023, de fecha 30 de agosto de 2023, en la cual declara inadmisible la solicitud de revisión, realizada por el hoy recurrente, no menos cierto es que dicha resolución no se encuentra respaldada con ningún documento o medio por el

cual se pueda comprobar una fecha concreta que evidencie la notificación realizada al señor [redacted], o que éste haya tomado conocimiento a través de otros medios, de la ante indicada resolución, que surta efecto en la extemporaneidad para la interposición del presente recurso, imposibilitando a este tribunal determinar lo alegado por las partes recurridas, [redacted] POLICÍA NACIONAL, [redacted], [redacted], CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consonancia con lo que establecen los artículos 116 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, decisión está que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia... 27. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Dirección de Asuntos Internos dentro el marco de sus atribuciones llevó a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 19, literal 20, de la Ley 590/16, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director general de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que el recurrente fue notificado del proceso de investigación a través de la entrevista realizada en fecha 04 de octubre de 2022. (en la cual le fue proporcionado representante legal), y el recurrente respondió que ya tenía abogado, así como por mandato de la resolución núm. 2020-12-001 de fecha 28/12/2020, del Consejo Superior Policial, les fueron notificadas copias integras de sus respectivos expedientes, otorgándosele un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho

de defensa. 28. De lo anterior se desprende, que la [redacted] POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 29. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen. 30. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con el demás aspecto, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (sic).

25. A manera de presupuesto de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado por [redacted] pretendía su restitución a su posición en el cuerpo castrense, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir, argumentando que la destitución fue realizada sin haberse respetado el debido proceso establecido en la Ley núm. 590-16.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta

materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que de los documentos aportados evidencian que la parte recurrida le dio cabal cumplimiento a la Ley núm. 590-16, pues la institución le dio la oportunidad de defenderse respecto de la acusación levantada en su contra, la cual fue producto de las investigaciones y comprobaciones realizadas por los encargados de la instrucción del proceso disciplinario.

27. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que … *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo* (sic).

28. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

29. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen*

a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

30. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar en los aspectos analizados que los

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

31. En lo concerniente a los alegatos fundamentados en la interposición del recurso contencioso administrativo dentro del plazo de ley de la lectura de la sentencia atacada se constata que los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad, por tanto los referidos argumentos deben ser desestimados.

32. En cuanto al planteamiento referente a la afectación del derecho de pensión, en la transcripción contenida en la sentencia impugnada, no se advierte tal argumento; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

33. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este aspecto analizado.

34. **Respecto al cuarto medio de casación relativo a la alegada falta de motivos que fundamenten la sentencia impugnada.** El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.*

35. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

36. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

37. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el presente medio examinado no se hace referencia de manera precisa a ningún

medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

38. En efecto, al desarrollar el cuatro medio de casación, la parte recurrente únicamente se centra en transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

Con relación al primer y segundo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

40. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 103, 104, 105, 109 y 159 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

41. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la

base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1108707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República, Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00301 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-21-00002
Solicitud núm.: 2025-R0871279
Recurrente: [redacted], [redacted] [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia

núm. 202500283, de fecha 12 de marzo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento, en relación con la parcela núm.

[redacted]09, con una extensión superficial de 440,978.67 m2, distrito catastral núm. 03, municipio San Ignacio de Sabanera, provincia Santiago Rodríguez, a requerimiento de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202100042 de fecha 12 de julio de 2021, que aprobó los referidos trabajos.

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500283 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha Veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los señores [redacted], Yrene Ynmaculada [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al doctor [redacted], contra la Sentencia No. 202100042 de fecha Doce (12) de julio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial Santiago Rodríguez y que dio origen a la Designación Catastral Posicional No. [redacted]09, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, por los motivos expuestos**.** **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo del presente recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la designación catastral Posicional No. [redacted]09, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para fines de lugar. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes al [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Yrene Ynmaculada [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas los licenciados [redacted] y Carlina C. Rodríguez Reyes, quienes afirmamos haberlas avanzados en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su memorial de casación, los medios que invoca contra la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación en

este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en lo relativo al párrafo I del artículo 18, al haber depositado con su recurso una fotocopia de la sentencia ataca y no una copia auténtica como establece dicho canon legal.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si*

los hubiere; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

10. En este caso la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

11. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada

digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

12. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"MOTIVACIONES DE DERECHO ATENDIDO: A que, tampoco la sentencia recurrida en casación contiene una motivación suficiente que justifique el dispositivo, a pesar de ser una obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones tiene un carácter de orden público, y en el caso de la especie, la sentencia que dicta la Corte a-qua, carece totalmente de motivos. ATENDIDO: A que, nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la falta de motivos ha establecido lo siguiente: "Considerando , que el recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no Puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado, es decir, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual

recurrente, expresando que "al llevar el demandante en primer grado y actual recurrente sus diferencias personales con la Licda. Sonia Bejarán al punto de cuestionar al centro académico dirigido por ésta, inclusive de manera pública, no hizo uso de los mecanismos regulares para el ejercicio de su propósito, generando una situación difícil para una normal solución del caso y provocando en consecuencia la suspensión de la matrícula como estudiante de la indicada universidad, haciendo ésta uso de sus prerrogativas previstas en el Reglamento Académico General", sin indicar texto ni disposición legal alguna contenida en dicho reglamento, el cual tampoco expresa la Corte a-qua haber visto y examinado, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso; (Sentencia No. 2 de fecha 2 de Julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia). ATENDIDO:A que, nuestra Suprema Corte de Justicia sobre la falta de motivos ha establecido lo siguiente: Considerando, que a la obligación impuesta al juez de motivar sus sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que como la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, como ocurre evidentemente en la especie, procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio; (Sentencia No.43 de fecha 24 de febrero del año 2010, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia)" (sic).

9. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

10. De la transcripción de los alegatos de la parte recurrente se desprende que esta se limitó a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos en la sentencia impugnada, sin indicar por qué considera que el tribunal de alzada no dio motivos suficientes para sustentar su decisión, circunscribiéndose a citar dos jurisprudencias sobre la falta de motivos y de base legal. En el tenor de lo anterior, el examen de estos señalamientos pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de*

examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los argumentos examinados, procede declararlos inadmisibles.

12. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los argumentos formulados por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

13. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 202500283 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109319
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corner Store by Chen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00445 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109319
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corner Store by Chen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Corner Store by Chen, SRL., representada por Nengxing Ye mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109319
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corner Store by Chen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0558 de fecha 1 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de la cual notificó a la sociedad comercial Corner Store by Chen, SRL., los resultados de la fiscalización de sus importaciones de artículos del hogar, ferreteros, electrodomésticos, electrónicos, entre otros procedentes de China, realizadas durante el período comprendido entre el 19 de junio de 2021 al 19 de junio de 2023, la cual no conforme solicitó su recurso siendo rechazada mediante reconsideración núm. 63-2024 en fecha de septiembre de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00445 de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de octubre de 2024, por CORNER STORE BY CHENSRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración No. 63-2024 de fecha 09 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación del principio de legalidad tributaria. **Tercer medio**: Errónea interpretación del Acuerdo de Valoración de la OMC. **Cuarto medio**: Ausencia de violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Quinto medio:** Errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Corner Store by Chen, SRL., solicitó el rechazo del segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la

vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *desnaturalización de los hechos y documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se *procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de

las pruebas documentales, al atribuir a ciertos documentos aportados por la ahora recurrida un valor y alcance que no se corresponden con su contenido real, lo que se produce cuando el tribunal distorsiona el sentido objetivo de las pruebas documentales o les otorga un significado distinto al que efectivamente expresan, apartándose así de la realidad del proceso. Expresa que el tribunal *a quo* afirmó que la empresa había presentado documentación suficiente para acreditar el valor de transacción de las mercancías cuando de la comunicación de negación del método I de fecha 2 de febrero de 2024 se desprende inequívocamente que las facturas comerciales presentadas no eran originales y que carecían de la indicación del INCOTERM pactado, no contenían las condiciones de pago y presentaban descripciones genéricas de los productos, documento que consigna además que la empresa no puso a disposición de la Administración registros contables, movimientos bancarios, ni comprobantes de pago a proveedores internacionales, lo cual imposibilitaba corroborar el precio efectivamente pagado o por pagar.

23. Expone que el informe técnico preliminar dejó constancia de que los valores declarados por la empresa resultaban sustancialmente inferiores a los observados en importaciones de mercancías similares realizadas en fechas cercanas, el cual advirtió expresamente que el contribuyente no aportó prueba fehaciente que demostrara que el valor declarado representaba el precio real

de las mercancías y que la única información presentada eran traducciones de facturas sin respaldo original, pese a lo que el colegiado *a quo* desnaturalizó el sentido del documento al suponer que contenía elementos suficientes para validar el valor de transacción, cuando en realidad constataba lo contrario.

24. Sostiene también que la resolución GF-DO-0558 estableció de manera clara que agotada la posibilidad de aplicar el Método I y constatada la inexistencia de mercancías idénticas para el Método II, correspondía aplicar el Método III (mercancías similares), de conformidad con el artículo 6 del Decreto núm. 36-11 y el artículo 11 del Acuerdo de Valoración de la OMC. En ella se consignó el cuadro de reliquidación, con un ajuste fiscal de RD$5,017,478.76, que refleja la diferencia entre los valores declarados y los determinados, por lo que el colegiado *a quo* al considerar que esta resolución carecía de motivación suficiente incurrió nuevamente en desnaturalización, pues ignoró que el propio documento contenía fundamentos fácticos y jurídicos detallados que justificaban plenamente la decisión administrativa.

25. Finalmente argumenta que al sostener que los documentos aportados por el contribuyente sustentaban el valor declarado, el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó pruebas que en realidad acreditaban la insuficiencia de la documentación y la procedencia de aplicar métodos alternativos de valoración, por lo que el vicio de desnaturalización cometido

no es una mera diferencia de apreciación probatoria, sino un error grave que afecta la estructura misma de la decisión, que desconoció la literalidad de los documentos emanados de la propia Dirección General de Aduanas (DGA), invirtiendo su sentido y favoreciendo indebidamente a la empresa importadora por lo que procede que se case la sentencia impugnada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la omisión de estatuir: 20. La parte recurrente procura con su recurso contencioso tributario se declare nula la resolución de reconsideración núm. 63-2024, por omisión de estatuir sobre lo pedido, argumentando que en el recurso de reconsideración solicitó que sea declarada nula la resolución de determinación por los siguientes motivos: Primero: anular la Resolución por no haber notificado los documentos que se relatan en su contenido. Segundo: anular la Resolución por omitir identificar el personal actuante. Tercero: anular la Resolución por violación al debido proceso establecido en el artículo 361 de la Ley 168-21 y el artículo 69 de la Ley 11-92. Cuarto: revocar la Resolución por contradicción del artículo 89 de la Ley 168-21 al haber fiscalizado valores y declaraciones que ya habían sido objeto de determinación definitiva. Quinto: revocar la Resolución por violentar el derecho a la defensa al haber descartado y afectado declaraciones distintas a las que fueron notificadas en la carta de duda razonable. Sexto: revocar los impuestos reliquidados por los siguientes motivos: A- Por vicio del procedimiento de valoración del artículo 20 del Decreto 36-11 al omitir identificar el valor objeto de fiscalización. B- Por omitir motivar el presupuesto de duda razonable del artículo 20 del Decreto 36-11. C- Por contradicción manifiesta entre el contenido de la carta de duda razonable y la Resolución. D-Por infringir el derecho a la defensa del recurrente por solicitar información imposible o inexistente mediante carta de duda

razonable. E-Por viciar el debido proceso al hacer solicitado informaciones que se encuentran fuera de las potestades legales de la Administración. F-Por falta de motivación al omitir ponderar la documentación e información aportada durante la instrucción. G-Por vicio del procedimiento al omitir celebrar las reuniones que ordena el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo del Valor. H- Por vicio del procedimiento al omitir aplicar el principio de sustitución de métodos de valoración del numeral 2 de la Nota General del Acuerdo del Valor. I- Por omitir motivar la aplicación y base de los métodos de valoración mencionados. Y la resolución recurrida se pronunció únicamente sobre el pedimento sexto-A, sobre la omisión de identificar los presupuestos de duda razonable del artículo 20 del decreto 36-11, obviando los demás. 21. En contraposición, la parte recurrida manifestó a través de su escrito de defensa que, el argumento de la recurrente de que en la resolución de reconsideración la Dirección General de Aduanas (DGA) solo se pronunció sobre uno de los múltiples pedimentos de la parte recurrente, debe de ser desestimado, en virtud de que, del análisis y lectura de la resolución de reconsideración, se vislumbra inequívocamente que la Dirección General de Aduanas (DGA) respondió a todos y cada uno de los argumentos de la parte recurrente en contra de la resolución de determinación por fiscalización posterior. Todos los argumentos de respuesta utilizados por la Dirección General de Aduanas (DGA) contienen su debida motivación, siempre amparándose en la normativa aduanera vigente aplicable al caso, por lo que, en ese sentido, debe ser desestimado en todas sus partes el argumento de la parte recurrente por el mismo ser a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal […] 23. De lo antes expuestos, se extrae que, toda decisión de la administración debe contener una exposición clara y precisa de los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, así como una respuesta integra a las pretensiones y pedimentos formulados por los interesados. 24. Este tribunal ha constatado que la Resolución de Reconsideración No. 63-2024 consigna, entre otras cosas, lo siguiente: 29. *En el caso de la especie, se observa que la contribuyente le fue realizada una fiscalización de gabinete en virtud del artículo 20*

y siguientes de la Norma General núm. 001-2017. Que, la fiscalización inició en fecha 15/08/2023 con la notificación de la comunicación de fecha 14/07/2023, en la cual se indicó que el procedimiento abarcaría una fiscalización a sus importaciones de artículos del hogar ferreteros, electrodomésticos, electrónicos, entre otros, procedentes de China, realizadas durante el período comprendido del 19/06/2021 al 19/06/2023. (...). 31. Que, en virtud de los hallazgos detectados, se procedió a notificar en fecha 15/08/2023 la comunicación, relativa al procedimiento de la duda razonable en virtud de la Decisión 6.1, para las declaraciones de televisores entre otros productos, importados durante el período 19/06/2021 al 19/06/2023, en la cual se le informó que había sido iniciado el proceso de la duda razonable, conforme lo dispuesto en el artículo 20 literal a) del Decreto núm. 36-11, que establece lo siguiente: 32. De ahí que, contrario a lo que pretende hacer valer la recurrente de que hubo omisión de identificar uno de los presupuestos de duda razonable del artículo 20 del Decreto núm. 36-11, se observa que le fueron indicados los presupuestos establecidos en los citados literales a) y b) del artículo 20 del Decreto núm. 36-11, debido a que en el análisis de las importaciones realizadas en el periodo fiscalizados se identificaron discrepancias entre los valores declarados por la contribuyente y los valores de transacciones de mercancías idénticas o similares, por lo que se rechace el alegato en cuestión por carecer de fundamento y base legal. (...). 35. Asimismo, la recurrente señala la omisión de rechazar el valor declarado mediante uno de los presupuestos de los artículos 7 y 25 del Decreto núm. 36-11, sin embargo, contrario a dicho alegato se ha podido evidenciar que en la misma comunicación de Descarte del Valor se le informó que: "No fueron suministrados los registros contables de las cuentas por pagar y pagos a suplidores internacionales, siendo este un elemento suficiente para rechazar el valor declarado, según lo dispuesto en el artículo 25, párrafo IV, literal b) del Decreto 36-11". 38. De lo anterior que, al no suministrar las documentaciones que le permitieran a esta Dirección General despejar la duda del valor de las mercancías presentadas constituye uno de los presupuestos para rechazar el valor en aduanas, por lo que se rechaza el alegato de la recurrente por verificarse que en el procedimiento realizado no aportó las documentaciones complementarias requeridas. 40. En cuanto al argumento de que hubo omisión de asignar un valor nuevo partiendo de uno de los 6 métodos de valoración, precisa oportuno indicarle para la reliquidación de las seis (6) declaraciones fue aplicada la

prelación de los métodos de valoración, siendo el Método I "Valor de Transacción" rechazado conforme fue expuesto en el párrafo que antecede. En ese sentido, vale precisar que cuando la Administración Aduanera descarta el Método I, de una o varias declaraciones de importación, en principio, no por el hecho de que el importador no aportase pruebas complementarias, sino porque no se pudo determinar el precio realmente pagado o por pagar de los productos importados. 40. A que, se procedió a descartar el Método II "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas", debido a que no fueron identificadas mercancías idénticas con características físicas, calidad y prestigio comercial iguales, que la mercancía objeto de valoración. 41. En tanto, se procedió con la aplicación del Método III "Valor de Transacción de Mercancías Similares". 43. Que, contrario a las pretensiones de la contribuyente, se ha podido constatar que ha sido la propia recurrente quien no ha puesto a disposición de la Aduana los elementos probatorios que permitan despejar la duda del valor pagado o por pagar de las mercancías importadas en el período fiscalizado. De manera que, en esta etapa de reconsideración no se observa que esta Dirección General haya vulnerado el procedimiento de duda razonable establecido en el Decreto núm. 36-11, como pretende hacer valer la recurrente; al contrario, se ha podido verificar que fue agotado el debido proceso y en todo el proceso fue garantizado el derecho de defensa de la contribuyente, al otorgársele los plazos correspondientes a los fines de suministrar las documentaciones requeridas, sin que presentara documentaciones complementarias que permitieran despejar la duda generada en proceso de fiscalización ni en esta etapa de reconsideración. 46. Por tales motivos, esta Dirección General procede a rechazar los alegatos expuestos por la contribuyente y, por consiguiente, confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0558, de fecha 01/07/2024, por ser correcta y conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia.". *25.* Esta Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, luego del estudio de la referida Resolución de Reconsideración No. 63-2024, cuya nulidad persigue la parte recurrente, alegando la omisión de estatuir, ha podido constatar que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) omitió pronunciarse respeto de varios pedimentos formulados por la parte recurrente en su recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa, en particular aquellos relativos a: *Cuarto: revocar la Resolución*

por contradicción del artículo 89 de la Ley 168-21 al haber fiscalizado valores y declaraciones que ya habían sido objeto de determinación definitiva. Quinto: revocar la Resolución por violentar el derecho a la defensa al haber descartado y afectado declaraciones distintas a las que fueron notificadas en la carta de duda razonable. Sexto: C-Por contradicción manifiesta entre el contenido de la carta de duda razonable y la Resolución. D- Por infringir el derecho a la defensa del recurrente por solicitar información imposible o inexistente mediante carta de duda razonable. E-Por viciar el debido proceso al haber solicitado informaciones que se encuentran fuera de las potestades legales de la Administración. G-Por vicio del procedimiento al omitir celebrar las reuniones que ordena el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo del Valor; limitándose la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a resolver parcialmente los pedimentos, sin ofrecer motivación ni decisión expresa sobre las restantes solicitudes del recurrente, configurándose así una omisión de estatuir, lo cual vulnera el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, este Colegiado declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración No. 63-2024 de fecha 09 de septiembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

27. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario interpuesto por Corner Store by Chen, SRL, declarando la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 63/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) al constatar los jueces del fondo que la misma incurrió en omisión de estatuir, vulneración al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de la contribuyente.

28. **Sobre la desnaturalización del derecho y de las pruebas.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

29. Respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*[4]

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas (DGA), al emitir la resolución impugnada omitió pronunciarse respecto de varios pedimentos

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

formulados por la parte ahora recurrida en su recurso de reconsideración mediante el que buscaba que se anulara la resolución de determinación núm. GF/DO-0558 de fecha 1 de julio de 2024 (cfr. numeral 25 de la sentencia impugnada).

31. En efecto, se advierte que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo que el acto administrativo impugnado se encontraba desprovisto de motivación, determinando el colegiado *a quo* que éste carecía de motivación con respecto a: "*Cuarto: revocar la Resolución por contradicción del artículo 89 de la Ley 168-21 al haber fiscalizado valores y declaraciones que ya habían sido objeto de determinación definitiva. Quinto: revocar la Resolución por violentar el derecho a la defensa al haber descartado y afectado declaraciones distintas a las que fueron notificadas en la carta de duda razonable. Sexto: C-Por contradicción manifiesta entre el contenido de la carta de duda razonable y la Resolución. D- Por infringir el derecho a la defensa del recurrente por solicitar información imposible o inexistente mediante carta de duda razonable. E-Por viciar el debido proceso al haber solicitado informaciones que se encuentran fuera de las potestades legales de la Administración. G-Por vicio del procedimiento al omitir celebrar las reuniones que ordena el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo del Valor*" situación demostrada con el análisis de recurso de reconsideración y la resolución de reconsideración aportados en sede de casación.

32. Este aspecto es crucial, ya que la motivación sobre todos los medios de impugnación de los actos administrativos no solo garantiza la transparencia y la legalidad del procedimiento, sino que también permite a los ciudadanos entender las razones detrás de las decisiones tomadas por la administración pública. La omisión de pronunciarse sobre peticiones formales de las partes puede generar incertidumbre y desconfianza, afectando la percepción de justicia y equidad en la actuación administrativa.

33. Además, la exigencia de motivación y deber de pronunciarse sobre los medios de defensa de las partes en los actos administrativos tiene un doble propósito: por un lado, asegura que la administración actúe conforme a principios de racionalidad y justicia, evitando arbitrariedades; por otro lado, proporciona a los afectados por dichos actos una base para impugnar decisiones que consideren injustas o ilegales. En este sentido, los jueces del fondo tienen la responsabilidad de verificar que los actos administrativos cumplan con este requisito, garantizando así la protección de los derechos de los ciudadanos y la correcta aplicación de la Ley. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una desnaturalización del derecho y de las pruebas por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación.

34. En relación a los demás argumentos contenidos en este medio de casación relativos a que el tribunal *a quo* incurrió también en desnaturalización de los hechos y de las pruebas documentales al atribuir a los documentos aportados por la empresa un valor que no se corresponde con su contenido, ya que estos evidenciaban precisamente la insuficiencia de la documentación presentada para acreditar el valor de transacción y que la comunicación de negación del método I estableció que las facturas no eran originales, carecían de INCOTERM, que no indicaban condiciones de pago, que contenían descripciones genéricas y no estaban acompañadas de registros contables, movimientos bancarios o comprobantes de pago que impedía verificar el precio real de las mercancías, así como desnaturalización de la Resolución GF-DO-0558 que contenía los fundamentos fácticos y jurídicos para aplicar el Método III de valoración.

35. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley*

que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

36. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de este aspecto de su primer medio de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado pronunciaron la nulidad de la resolución impugnada por carecer de motivación y omisión de estatuir sobre las peticiones formales presentadas por la ahora recurrida. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este aspecto del medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no ser estos agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles.

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[5] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea interpretación del Acuerdo de Valoración de la OMC, ausencia de violación al debido proceso y al derecho de defensa en sede administrativa y errónea interpretación de la Ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109319
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corner Store by Chen, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00445 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0763396
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hoteles Costasur, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0763396
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] Godoy y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 25 de julio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 1130/2025, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre del año 2015 el Consejo de Fomento Turístico del Ministerio de Turismo emitió la resolución núm. 122-2015 otorgando la clasificación de "Proyecto Turístico" al desarrollo denominado Residencial Caletón, bajo la responsabilidad de la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA. Posteriormente, durante los años fiscales 2019, 2020 y 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) autorizó a dicha entidad la exención del pago de anticipos del Impuesto sobre la Renta (ISR), en virtud de la no objeción emitida por el Ministerio de Hacienda.

6. En fecha 17 de febrero de 2023, Hoteles Costasur, SA., realizó una solicitud de exención de anticipo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitud que fue devuelta mediante comunicación núm. ALR-núm. 3383453 de fecha 3 de noviembre de 2023 por la Administración Local de La Romana, alegando que los ingresos reportados en la declaración jurada IR-2 no calificaban bajo lo establecido en la Ley núm. 158-01, e instando a la entidad a completar y reintroducir la documentación correspondiente, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad HOTELES COSTASUR, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus

partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad HOTELES COSTASUR, S.A., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal, errónea aplicación de la ley. Falta de motivos. Violación a la seguridad jurídica. **Segundo medio:** Violación al principio de jerarquía administrativa. Violación a la ley de Hacienda y DGII" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0763396
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. En cuanto al interés casacional

9. La parte recurrente indica que su recurso de casación exhibe interés casacional por no existir doctrina jurisprudencial de la corte de casación sobre el punto de conflicto entre la administración tributaria y el contribuyente, consistente en definir si los intereses y diferencia cambiaria provenientes de fondos e ingresos exentos acorde a la Ley de CONFOTUR están por igual exentos o no de impuestos.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2025.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no evaluar correctamente los documentos aportados para responder sobre si los intereses y diferencia cambiaria provenientes de fondos e ingresos exentos, acorde con la Ley de CONFOTUR estaban por igual exentos o no de impuestos; que el tribunal a *quo no* entendió que no se trataba de operaciones

inmobiliarias nuevas cerradas para el período fiscal del 2022, sino que la génesis del conflicto era responder la interrogante de si los ingresos percibidos por la recurrente en el 2022 fruto de los rendimientos, intereses y diferencias cambiarias estaban exentos del pago de impuesto y están protegidos por CONFOTUR.

23. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* no comprendió que las pruebas depositadas en el expediente eran para evidenciar los rendimientos, intereses y diferencias cambiarias percibidos por la recurrente a raíz del capital que reposa en sus cuentas, desvirtuando por completo las pruebas y el punto neurálgico del conflicto.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente. La entidad HOTELES COSTASUR, S.A., mediante su recurso, concluyó solicitando: "PRIMERO: Declarar regular bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil; SEGUNDO: Declarar nulos y sin ningún valor jurídico: (i) Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo del 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y, por vía de consecuencia, (ii) Acto Administrativo Comunicación ALR-No. 3383453, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y producto de las razones expuestas; TERCERO:

Confirmar que Hoteles Costasur, S. A., por efecto de los derechos adquiridos, incentivos y beneficios fiscales que posee, en virtud de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones y reglamentos, decretos aplicables y la Constitución de la República, está exenta del pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal febrero de 2023 hasta enero de 2024; CUARTO: Ratificar la validez y ejecutoriedad del Acto Administrativo Comunicación Núm. MH-2023-004098, de fecha 17 de febrero del 2023, emitido por el Ministerio de Hacienda de República Dominicana; QUINTO: OTORGAR un plazo para fines de depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones. A la vez, que se nos consagre el derecho de depositar un escrito de réplica a cualesquiera consideraciones que puedan emitir las contrapartes o sus representantes; y, SEXTO: Reservar el derecho a Hoteles Costasur, S.A., de: (i) depositar, posteriormente, documentos en apoyo del presente recurso contencioso tributario, mediante instancias separadas; y, (ii) solicitar medidas de instrucción y la fijación de audiencias, mediante instancias separadas, en caso de ser necesario."(…) Sobre la nulidad de la Resolución de Reconsideración. 33. En primer orden la recurrente pretende que este tribunal declare nulas y sin ningún valor jurídico la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo del 2024 y, por vía de consecuencia, el Acto Administrativo Comunicación ALR-No.3383453, de fecha 3 de noviembre, de 2023, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal; en tanto que la recurrida solicita su rechazo, ya que sus actuaciones, se encuentran enmarcadas en las facultades que le impone el Código Tributario. 34. En esas atenciones, este Colegiado procedió al hurgar los elementos probatorios sometidos a su ponderación, en donde pudo advertir, la Resolución núm. 122-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2025), emitida por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) mediante la cual otorga la

Clasificación Definitiva de Proyecto Turístico a "Residencial" El Caletón", desarrollado por HOTELES COSTASUR, S.A., y, en su parte dispositiva establece específicamente en sus ordinales segundo, tercero y cuarto lo siguiente: "SEGUNDO: HACER constar que como consecuencia de la presente clasificación se otorga al proyecto turístico "RESIDENCIAL EL CALETÓN" a ser desarrollado por la compañía HOTELES COSTASUR, S.A., los beneficios e incentivos correspondientes, contenidos en la citada Ley No. 158-01 de fecha 9-de octubre de 2001 y sus modificaciones; TERCERO: INDICAR que el período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de quince (15) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos, según lo establece el Artículo 7 de la Ley No. 158-01 de fecha 9 de octubre de 2091, sobre Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones; CUARTO: PRECISAR que los incentivos otorgados en virtud de la presente resolución sólo se mantendrán vigentes bajo la condición del fiel cumplimiento a las disposición de la Ley No. 158-01 de fecha 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones, so pena del pago de la totalidad de los valores dejados de pagar". (…) 41. Qua el punto controvertido es si corresponde o no aplicar la exención a las rentas obtenidas en el periodo fiscal del año dos mil veintidós (2022). 42. Al ser cotejados los contratos con sus respectivas facturas se puede evidenciar que los mismos fueron suscritos entre los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por los montos ya citados anteriormente, indicando que dichos montos serían pagados en dos cuotas con un intervalo de tiempo de cuatro meses, de lo que se desprende que dichos pagos no fueron realizados para poder figurar dentro del periodo fiscal del año dos mil veintidós (2022), pue no hay prueba que acredite que alguno se haya realizado para esa fecha, sino que tomando en cuenta las fechas estos entrarían en los periodos fiscales que si fueron autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en para los años 2019, 2020 y 2021, como consta en las Resoluciones núm.

[redacted]8, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), [redacted]1, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) y [redacted]6, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). 43. Que las resoluciones emitidas por el Ministerios de Hacienda en las cuales no se objeta la exención correspondiente a los Anticipos del Impuesto de la Renta, a favor de la recurrente establecen en su parte in fine, "que la presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas", verificándose con esto el respeto de cada órgano del Estado en el ejercicio de sus atribuciones, pue si bien el Decreto 162-11, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dispone que la exoneraciones por leyes especiales deben ser sometidas al Ministerio de Hacienda, esta no tiene facultad para fiscalizar si se ha cumplido con las obligaciones previas a dichas autorizaciones. 44. Que en la Relación de estado de cuenta del Banco Suntrust núm. [redacted]821, en la cual establece la recurrente se reflejan los pagos, en el mismo el tribunal no puede verificar que dichos pagos correspondan a las ventas realizadas mediante los contratos aportados. 45. Que la administración tributaria establece en su Comunicación ALR-No. 3383453, emitida por la Administración Local La Romana, en fecha 03 de noviembre de 2023, que "Cortésmente procedemos a la devolución de la solicitud de exención de anticipo solicitada por usted mediante volante de recepción No. 3383453 de fecha 17 de febrero del año 2023, ya que luego de ponderada dicha solicitud y los documentos aportados, informamos su solicitud no procede, debido a que los ingresos presentados en su declaración jurada IR2 no aplican según la Ley 158-01. En ese sentido, le invitamos a reintroducir y/o completar su solicitud aportando de manera íntegra los documentos que avalen la solicitud". 46. Que se puede verificar que no ha existido una negativa o arbitrariedad por parte de la recurrida, ya que lo que le establece a la

recurrente es que de acuerdo a las documentaciones suministradas no aplica la exención, pero la conmina a que reintroduzca su solicitud aportado de manera íntegra los documentos que la avalen, en ese sentido no ha habido un decisión firme en cuanto al otorgamiento de la exención de las rentas del periodo fiscal 2022, sino que con las documentaciones aportadas por la recurrente no fue posible verificar que estas provengan específicamente del Proyecto "Residencial El Caletón". 47. Lo que ha hecho la recurrida es el uso de sus facultades como ente fiscalizador, pues en los periodos anteriores le había autorizado la exención a la recurrente, pero en este caso, la documentación no llenó los requisitos exigidos a tales fines, pues el Ministerio de Hacienda le establece que será autorizada la exención, pero luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas. (…) 51. Este tribunal, tras analizar el acto administrativo impugnado entiende que el mismo fue emitido en apego a la Ley y a los procedimientos, ya que se pudo comprobar que la recurrente no presentó los documentos que avalen que las rentas que solicita su exención, sean producto del Proyecto "Residencial El Caletón", y no obstante la recurrida darle la oportunidad e invitarla a reintroducir y/o completar su solicitud aportando de manera íntegra los documentos que avalen la solicitud, esta no lo hizo, siendo así las cosas este colegiado procede rechazar el presente recurso y confirmar la resolución impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión"(sic).

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[4].

27. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

---

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz. Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos sobre la base de que no interpretó que el punto controvertido entre Hoteles Costasur, SA., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era sobre si los intereses y diferencias cambiarias provenientes de fondos e ingresos exentos acorde con la Ley de CONFOTUR, están por igual exentos o no de impuestos, pretendiendo ante los jueces del fondo la anulación del acto impugnado por lo siguiente: *SEGUNDO: Declarar nulos y sin ningún valor jurídico: (i) Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted]*, de fecha 29 de mayo del 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) y, por vía de consecuencia, (ti) Acto Administrativo Comunicación ALR-No. 3383453, de fecha 3 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI); por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y producto de las razones expuestas; TERCERO: Confirmar que Hoteles Costasur, S. A., por efecto de los derechos adquiridos, incentivos y beneficios fiscales que posee, en virtud de la Ley No. 158-01 y sus modificaciones y reglamentos, decretos aplicables y la Constitución de la República, está exenta del pago de los anticipos del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal febrero de 2023 hasta enero de 2024…*

29. Resulta procedente señalar, además, que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario sobre la conclusión de que la parte

recurrente *no presentó los documentos que avalen que las rentas que solicita su exención, sean producto del Proyecto "Residencial El Caletón", y no obstante la recurrida darle la oportunidad e invitarla a reintroducir y/o completar su solicitud aportando de manera íntegra los documentos que avalen la solicitud, esta no lo hizo…*[7].

30. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo constatar que el tribunal *a qu*o desnaturalizó los hechos al valorar la documentación aportada determinó que la recurrente no aportó los documentos que avalaran la exención solicitada, sin verificar que esta perseguía que fuera establecido si los anticipos estaban o no exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR), situación que fue sometida al contradictorio y que los jueces del fondo estaban en la obligación de contestar. Razón por la que procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[7] Página 34, numeral 51 de la sentencia impugnada.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0763396
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0685116 y 2025-R0786474
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] Holding, DG. HO, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

SCJ-TS-26-0119

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y de manera incidental por [redacted] Holding DG. HO, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00342 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0685116 y 2025-R0786474
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] Holding, DG. HO, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camila de los Ángeles Consoró Peña, actuando como abogadas constituidas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted] Holding DG. HO, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres. [redacted] y [redacted] y la Lcda. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social [redacted] Holding DG. HO, SRL.

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], y [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted] Holding DG. HO, SRL., continuadora jurídica de la sociedad [redacted]. Bávaro Punta Cana, C por A., representada por [redacted]

5. En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 484/2025 de fecha 31 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 29 de junio de 2001 el Estado dominicano y la empresa Cethelu SA., firmaron el contrato OISOE-HS-190/2001, en el cual la empresa se comprometió a realizar trabajos de pavimentación y señalización en el parqueo del Banco Agrícola y en la cancha del Club Deportivo El Portal-Atala, por un valor de RD$562,092.41.

9. Posteriormente, en fecha 14 de septiembre de 2001 ambas partes suscribieron el contrato OISOE-HS-307/2001, para el asfaltado de los barrios en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por un monto de RD$37,193,344.57, luego, en fecha 24 de julio de 2002, mediante el contrato OISOE-HS-250/2002, Cethelu SA., se comprometió a realizar la reconstrucción de calles, aceras y contenes en el barrio Independencia del Km 14 de la Autopista Duarte, por un valor de RD$1,938,928.81.

10. Más adelante, el 7 de abril de 2003 se suscribieron dos nuevos contratos; el OISOE-HS-023/2003, para la construcción de calles de acceso y parqueos en la Universidad Nordestana de San Francisco de Macorís, por

RD$3,931,321.78; y el OISOE-HS-024/2003, para la construcción de una calle en la urbanización [redacted], primera etapa, por RD$8,289,681.77.

11. En fecha 23 de marzo de 2005, Cethelu, SA., transfirió sus derechos de cobro derivados de los mencionados contratos a la empresa [redacted]. Bávaro Punta Cana C. por A., por la suma de RD$8,000,000.00, siendo dicha cesión notificada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), autorizada para efectuar el pago directamente al cesionario.

12. En fecha 9 de octubre de 2013, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Crédito Público certificó mediante documento CP776, la existencia de cinco expedientes de reclamos de deuda a nombre de Cethelu, SA., derivados de los contratos previamente mencionados. Dichos expedientes incluían una cesión de crédito a favor de la Escuela Hotel Bávaro Punta Cana, notificada mediante acto de alguacil de fecha 28 de noviembre de 2008.

13. Posteriormente, el 20 de enero de 2020 mediante acto de cesión de crédito entre [redacted] y Cethelu, SA., le fue transferida la suma de RD$1,684,990.00 a la razón social [redacted] Holding DG. HO, SRL., soportado en los contratos HS-23-2003 de fecha 7 de abril de 2003, HS-307-2001 de fecha 20 de septiembre de 2001, HS-024-2003 de fecha 7 de abril

de 2003, HS-190-2001 de fecha 29 de junio de 2001 y HS-250-2002 de fecha 24 de julio de 2002.

14. Finalmente, en fecha 1 de octubre de 2024 la razón social [redacted] Holding DG. HO, SRL., realizó una intimación de pago y puesta en mora al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado (OISOE), razón por la cual, la citada empresa interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00342 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 04 de octubre de 2024, por la razón social [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en los contratos núm. OISOE-HS-190/2001, de fecha 29 de junio de 2001; OISOE-HS-307-2001 de fecha 14 de septiembre de 2001; OISOE-HS-250-2002 de fecha 24 de julio de 2002, OISOE-HS-023-2003 y OISOE-HS-024-2003, ambas de fecha 07 de abril de 2003. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR a la razón social [redacted] HOLDING [redacted]. HO,

S.R.L., la suma de nueve millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa pesos (RD$ RD$9,684,990.00), en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. **TERCERO**: CONDENA AL MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1. % mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 04 de octubre de 2024, a favor de la recurrente [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recuro de casación principal interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo *extra petita*. **Segundo medio:** Falta de motivación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social [redacted] Holding DC HO, SRL.

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a una norma

jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de los recursos de casación

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallo; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía

procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

19. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVEHD)

Sobre el interés casacional

20. La parte recurrente justifica el interés casacional en la falta de motivación de la sentencia impugnada indicando que se ha afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como la interpretación errónea de las obligaciones contractuales, al no considerar adecuadamente los argumentos y evidencias de cumplimiento parcial presentados.

21. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que el interés casacional presentado por el recurrente debe ser rechazado por no estar sustentado en la verdad, porque la sentencia fue extensamente motivada y no se ha demostrado el daño infringido con la suscripción del contrato de cesión de crédito.

22. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en único o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no del nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad — tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación se denuncia un alegado *fallo extra petita y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven un interés casacional presunto.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* realizó un fallo *extra petita* debido a que la acción original se encuentra afectada de la prescripción ya que al momento de su interposición se realizó 11 años y 6 meses aproximadamente, lo que indica que se interpuso el recurso contencioso administrativo -fundamentado en la vía de hecho- fuera del plazo establecido por la Ley

núm. 13-07, y por demás, constituye una inadmisibilidad, situación que el tribunal *a quo* ignoró aunado al carácter de orden público que engloba la situación legal.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) INCIDENTES PLANTEADOS. (…) 10. De conformidad con el análisis previamente expuesto, este colegiado considera que el presente recurso es admisible, puesto que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de treinta (30) días a partir de la notificación del acto recurrido, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. En este caso, la intimación de pago realizada en octubre de 2024 y la posterior interposición del recurso en la misma fecha indican que la acción fue ejercida dentro del plazo legal. Por lo tanto, la demanda es procedente y debe ser admitida, decisión que se toma sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia. En cuanto a la falta de calidad e interés (…) 14. Respecto a la solicitud de inadmisibilidad presentada, este Tribunal observa que, para evaluar los argumentos que sustentan el recurso, es necesario examinar los aspectos sustantivos de la demanda. En consecuencia, se procederá a analizar el fondo del presente recurso para determinar su procedencia, sin que sea necesario reflejar esta decisión en el dispositivo de la sentencia. 15. Una vez resulto los medios de inadmisión planteados, este colegiado procederá avocarse sobre el fondo del recurso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (…) 24. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, este tribunal evidencia que se encuentra depositado en la misma, el contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 23 de marzo de 2005, entre las entidades CETHELU, S.A. y [redacted]. BÁVARO PUNTA CANA, C POR A., (…) Siendo notificada dicha cesión de crédito

mediante acto núm. 804/2005 de fecha 04 de julio de 2005, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [redacted] 25. Asimismo, se encuentra depositada en el legajo de piezas que conforman el presente expediente, la cesión de crédito suscrita entre el señor [redacted], presidente de la entidad CETHELU, S.A., y la razón social [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L., (…) Siendo notificada dicha cesión de crédito mediante acto núm. 1493/2008 de fecha 28 de noviembre de 2007, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. (…) 35. La parte recurrida no ha demostrado de manera fehaciente el agravio que le representa la cesión de crédito realizada a favor de [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L. La existencia de la deuda es indiscutible, y no se ha argumentado de forma válida por qué el pago de dicha deuda a una entidad u otra debería afectar el cumplimiento de la obligación. 36. La parte recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), no ha presentado evidencia de que la cesión de crédito le cause un perjuicio o que exista una razón válida para no reconocer a [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L., como titular del crédito pendiente. La deuda persiste y debe ser saldada, independientemente de la entidad a favor de la cual se realice el pago. 37. Del análisis detallado de los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como en la aplicación de las normas y principios jurídicos pertinentes al caso, el tribunal ha considerado que, si bien existen elementos que respaldan parcialmente las pretensiones del recurrente, también se han identificado aspectos que no han sido suficientemente sustentados. En consecuencia, se ha decidido acoger parcialmente el recurso, con el fin de garantizar una resolución justa y equitativa, conforme a derecho, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre la fijación de

astreinte. (…) 42. En atención a lo solicitado por la parte recurrente, el Tribunal rechaza dicha solicitud por improcedente. Esto así, en razón de que la astreinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, constituye una medida de carácter excepcional y de aplicación discrecional, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de una decisión judicial. (…) En cuanto a los daños y perjuicios. (…) 47. En la especie, el recurrente, [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L., no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el alegado daño ocasionado por la parte recurrida encausada, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, como pudieron ser facturas sobre los daños morales o materiales sobre los daños en que se afectó su lucro cesante, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza el pedimento de indemnización. Decisión que se toma sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. En cuanto al interés general. (…) En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a condenar al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (Mivhed), al pago de intereses al 1% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso por ante este tribunal, es decir, a partir del 04 de octubre de 2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia. (…) 52. En lo que atiende a los requisitos generales para la ejecutoriedad de las sentencias, recientemente e legislador ha establecido en la Ley núm. 2-23 (…) 53. De la supra indicada disposición normativa se desprende que, en principio la interposición de un recurso de casación no supone la suspensión de ejecución de la sentencia a ser examinada por la Corte de Casación (…)" (sic).

37. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* consistió en determinar una deuda producida por varias cesiones de crédito: la primera entre la razón social [redacted] Holding DG. HO, S.R.L., y CETHELU S.A. Por RD$8,000,000.00; y la otra cedida por Cethelu, SA. y/o [redacted] por RD$1,684,990.00 a la misma razón social. También que el tribunal *a quo* reconozca las cesiones de crédito e indexe y certifique los montos establecidos en los contratos de reconocimiento de deuda por la OISOE.

38. Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes en sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil supletorio para el contencioso administrativo y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo factico[3].

[3] SCJ-PS-23-2465, 31 de octubre 2020, BJ. 1355.

39. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el apartado *incidentes planteados*, la ahora parte recurrente solicitó que el recurso contencioso administrativo sea declarado inadmisible por encontrarse ventajosamente vencido el plazo para accionar.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada constató que el tribunal *a quo* tomando en cuenta las actuaciones realizadas por la actual parte recurrida determinó que a partir de la intimación de pago realizada en octubre de 2024 y la posterior interposición del recurso en la misma fecha la acción se ejerció dentro del plazo legal.

41. La una vía de hecho es una actuación material de la administración que no tiene cobertura jurídica, lo cual sucede en dos situaciones: a) la primera cuando no existe acto administrativo previo que haya ordenado o previsto la ejecución de la actividad material de que se trate (inexistencia de cobertura legal), o el acto administrativo en que se funda la actuación no es suficiente si se realiza una comparación entre este y la actuación material desplegada por la administración (insuficiencia de cobertura legal). Debe prescindirse aquí de incluir en este concepto (vía de hecho administrativa) de las causales previstas por la ley 107-13 para la nulidad absoluta, ya que estás últimas presentan un plazo para su corrección judicial diferente a las vías de hecho.

42. Como la especia trata de reclamos económicos derivados de contratos administrativos resulta imposible la aplicación del plazo de las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico dispone para a las vías de hecho administrativos, todo al tenor establecido más arriba para este último concepto. En definitiva, una vía de hecho es una actuación material sin acto administrativo, lo que no se relaciona en nada a reclamos derivados de contratos administrativos, tal y como sucede en la especie. En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el medio analizado.

43. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* realizó una insuficiente motivación de la sentencia, violando la tutela judicial efectiva ya que no incluyó suficientes razonamientos, consideraciones ni normativa que evidencie que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Supervisores de Obras del Estado (OISOE) haya actuado en violación de la normativa vigente ni la jurisprudencia constante y actual.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

45. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4]

46. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dichas soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido que lo sustentado por la parte recurrente en el medio de casación sobre una alegada falta de motivación limitándose a realizar citas legales, jurisprudencias y doctrinales, a citar la sentencia impugnada sin especificar en qué sentido el tribunal *a quo* dejó de motivarla implica que se rechace el medio analizado en virtud de que

[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero de 2023.

la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de analizar el vicio invocado.

47. Por consiguiente, en virtud de los motivos antes expuestos se rechaza el recurso de casación principal.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la razón social [redacted] Holding, DG. HO, SRL.

48. Previo al análisis de los medios de casación propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

49. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;*

exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

50. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

51. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

52. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia*

de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[5].

53. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 484/2025 de fecha 31 de julio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de mi jurisdicción; PRIMERO: A la Av.* [redacted] *Esq. Av. Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar donde tiene su domicilio social el MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED), y una vez allí, hablando personalmente con Lic.* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser Abogada de mi requerido, persona con calidad legal para recibir actos de la presente naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; SEGUNDO: A la Av. Lope de Vega, No. 59, Plaza Lope de Vega, Segundo Nivel, Local B-9, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar donde tiene su domicilio social el PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me declaró y dijo ser Empleado de*

[5] SCJ-TS-24-0898 de fecha 31 de mayo 2024.

mi requerido, persona con calidad legal para recibir actos de la presente naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; LES HE NOTIFICADO, a mis requeridos EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVHED) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; que mi requeriente la razón social [redacted] HOLDING, [redacted]. HO, S.R.L., continuadora jurídica de la sociedad [redacted]. BÁVARO PUNTA CANA, C POR A., debidamente representada por su Gerente, el DR. [redacted]; LE NOTIFICA en cabeza del presente acto copia fiel al original del recurso de casación parcial interpuesto por la razón social [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L., y copia de la sentencia No. 030-02-2025-SSEN-00342, en contra de la misma, emitida por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL; y cuyo recurso de casación parcial fue depositado en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año 2025 depositado por secretaría de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante el recibo No. 2025-R0786474, referente al expediente No. 2[redacted] por la razón social [redacted] HOLDING [redacted]. HO, S.R.L." (sic).

54. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el

plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

55. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0685116 y 2025-R0786474
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] Holding, DG. HO, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00342 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Holding DG. HO, SRL., contra la sentencia antes descrita.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-22-00223
Solicitud núm.: 2025-R0915346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500536, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-22-00223
Solicitud núm.: 2025-R0915346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de venta e inscripción de hipoteca, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], en relación con la parcela núm. 859, Distrito Catastral núm. 03, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202400020, de fecha 18 de marzo de 2024, la cual rechazó un incidente planteado por la parte demandada y, en cuanto al fondo, admitió la demanda en transferencia a favor de los demandantes,

ordenando a las partes someter el proceso de subdivisión de la parcela núm. 859, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, condenando a la parte demandada al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en desocupar y entregar la porción correspondiente a los demandantes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500536, de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], legalmente representada por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 202400020de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago Rodríguez, que tiene por objeto la Parcela No.859,del Distrito Catastral No. 03, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en transferencia). En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia con MODIFICACIONES, para que, en lo adelante, respecto a su parte dispositiva, se lea de la siguiente manera: "**PRIMERO:** RECHAZA el presente incidente planteado por la parte demandada a través de su abogado el Licdo. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo

hábil y acorde con la norma procesales vigentes que rigen la materia, y por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a la ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** EN CUANTO al fondo, admite la presente demanda en litis sobre derechos registrados, por ser justa y estar fundamentada de conformidad a la Constitución de la República, al derecho, a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** ACOGE el acto de venta suscrito en fecha tres (03) de agosto del año dos mil seis (2006), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], venta consentida por el señor [redacted], a favor de los señores [redacted] y [redacted], sobre una porción de terreno de 112 tareas dentro de la Parcela No. 859, del distrito catastralNo.03, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. **QUINTO:** ORDENA a las partes envueltas en la presente litis someter por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales el proceso de subdivisión de la parcela no.859, del d. c. 03, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a los fines de que la parte demandante pueda transferir los derechos que les corresponden dentro de esta parcela, de la porción de 70,432.32 metros cuadrados, equivalente a ciento doce (112.00) tareas. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señora [redacted], al pago de una astreinte de cinco mil (RD$5,000.00) pesos dominicanos, por cada día de retardo en desocupar y entregar la porción que les corresponde a los demandantes. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o cualquier órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria ABSTENERSE de ejecutar la presente decisión hasta tanto sea depositado el comprobante de pago de impuestos de transferencia correspondiente a la porción de 70,432.32 metros cuadrados, equivalente a ciento doce (112.00) tareas, adquirida por los señores [redacted] y [redacted]. **SÉPTIMO:** CONDENA a

la señora [redacted], parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **OCTAVO:** ORDENA el levantamiento de cualquier oposición inscrita a raíz de la presente Litis. **NOVENO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos". **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho distracción del doctor [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incongruencia procesal. **Segundo medio:** Violación a la ley sustantiva. **Tercer medio:** Violación al principio de motivación. **Cuarto medio:** Insuficiente y errónea valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa. **Sexto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios incongruencia procesal, violación al principio de motivación, insuficiencia y errónea valoración de las pruebas, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la redacción de las sentencias y desnaturalización de los hechos; mientras que, por otro lado, en el segundo medio de casación invoca violación a la ley sustantiva, artículos 1134 y 1135 del Código Civil, tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en incongruencia procesal al incluir en el fallo de primer grado una solicitud no realizada por ninguna de las partes del proceso, al agregar y modificar el numeral cuarto

de la sentencia de primer grado en donde se acogió el contrato de venta de fecha 3 de agosto de 2006 convenido entre [redacted] a favor de los ahora recurridos [redacted] y [redacted], respecto a un porción ascendente a 112 tareas dentro de la parcela núm. 859, distrito catastral núm. 3, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y agregar el numeral séptimo que ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o cualquier órgano abstenerse a ejecutar la decisión hasta tanto sea depositado el comprobante de pago de impuestos para la transferencia; asimismo, condena a la actual recurrente al pago de las costas de procedimiento, indicando la parte recurrente que dichas modificaciones no fueron pedidas por las partes al tribunal *a quo,* lo que evidencia la incongruencia procesal materializada en la sentencia impugnada.

15. En relación con las críticas formuladas por la parte recurrente respecto a las modificaciones introducidas en la sentencia impugnada —argumentando que no fueron solicitadas por las partes— esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación precisa para mayor claridad establece en primer orden las pretensiones establecidas por la parte ahora recurrida en su demanda original ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago

Rodríguez y que constan en la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y que fue aportada en ocasión del presente recurso. En ese orden, la parte demandante ante el primer grado [redacted] y [redacted] en su demanda argumentaron y requirieron lo siguiente:

…En el caso de la especie, durante la instrucción del proceso se pudo comprobar que el acto de venta de [redacted] *a favor de los señores demandantes, fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago Rodríguez, el 3 de agosto del 2006, o sea el mismo día en que lo hicieron; además todos los testigos e informantes que fueron escuchados en el plenario, coinciden en que los señores demandantes son los propietarios de esa porción, con la cual el Tribunal debe darle todo el crédito a la fotocopia del acto de venta…. Por cuanto: Que los demandantes de la presente litis tienen la necesidad de hacer la transferencia de su porción de terreno de dicha parcela, o sea la que fue adquirida de manera legal y licita, ya que pagaron el precio por ella,…Por tales motivos y los que la Honorable Magistrada podrá suplir de oficio, con su alto espíritu de justicia:… concluyen de la manera siguiente:…Segundo: En cuanto al fondo, sea admitida la presente demanda en litis sobe derecho registrados, por ser justa y estar fundamentada de conformidad con la Constitución…Tercero: Ordenar a las partes envueltas en la presente litis someter por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales el proceso de subdivisión de la parcela no. 859 del dc.03 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia* [redacted]*, a los fines de que la parte demandante pueda transferir los derechos que les corresponden dentro de esta parcela, de la porción 70,432.32 metros cuadrados, equivalente a ciento doce (112.00) tareas. Cuarto Condenar a la parte demandada, señora* [redacted] *al pago de una astreinte de cinco mil (RD$5,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en desocupar y entregar la porción que les corresponde a los demandantes… (sic).*

16. En ese contexto, si bien es cierto que las modificaciones señaladas constan en la parte dispositiva de la sentencia, en donde en su numeral cuarto el tribunal *a quo* acoge el contrato de venta de fecha 3 de agosto de 2006, objeto de litigio y en su ordinal séptimo, ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o cualquier órgano abstenerse a ejecutar la de decisión previo pago de los impuestos para la transferencia, debe destacarse que el objeto del apoderamiento en este proceso es la ejecución de un contrato de venta de fecha 3 de agosto de 2006 más arriba descrito. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la litis incoada ante el tribunal de primer grado pasa íntegramente ante los jueces de alzada permitiendo a dicho jueces modificar, revocar o anular la sentencia recurrida, decidiendo mediante su propia sentencia conforme lo dispone el artículo 210 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

17. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado,*

salvo el caso de que la apelación haya sido parcial[5]*;* Asimismo, se ha señalado que, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, por lo que no se incurre en violación al derecho de defensa cuando en grado de apelación son contestadas las conclusiones presentadas en primer grado*[6].

18. Por consiguiente, al ser requerida la revocación total de la sentencia objeto de la acción recursiva, las modificaciones introducidas por el tribunal *a quo* no constituyen una incongruencia procesal, sino que se enmarcan dentro de las atribuciones legales conferidas por el efecto devolutivo del recurso. Además, esta Sala advierte que dichas modificaciones realizadas en el ordinal cuarto donde se hace constar que se acoge el acto de venta objeto de controversia y el séptimo donde el tribunal *a quo* ordena a la Dirección Regional de Mesuras Catastrales y cualquier otro órgano de la jurisdicción Inmobiliaria abstenerse a la ejecución de la sentencia previo al pago de los impuestos para la transferencia, se corresponde con la facultad que tienen los tribunales conforme los artículos 97 y 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de establecer condiciones para la

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222, Primera Sala, sent. núm. 10, 6 de mazo 2013, BJ, 1228; Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de enero 2006, BJ.1142, pp. 819-822;
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de julio 2006, BJ. 1148, pp. 87-10.

ejecución de sus sentencias, lo que permite a la vez advertir, que dichas modificaciones no violan el principio de *reformatio in peius* toda vez de que no genera un perjuicio ni agrava la acción recursiva presentada por la parte recurrente; asimismo comprueba, que las modificaciones fueron debidamente motivadas y guardan plena correspondencia con el objeto del proceso y con las consecuencias jurídicas derivadas del contrato cuya ejecución se persigue. En conclusión, el alegato de incongruencia carece de fundamento, toda vez que las actuaciones del tribunal se ajustaron al hábito de su apoderamiento, al marco normativo aplicable y al principio de legalidad procesal.

19. En el desarrollo de un aspecto del primer medio y del tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: POR CUANTO:** A que el Tribunal incurrió en incongruencia procesal al decidir sobre aspectos no debatidos, muy en especial.A.- validó la transferencia sin examinar la denuncia sobre la ausencia de firma de una de las partes, **POR CUANTO:** A que en virtud de lo anterior el Tribunal a-quo, vulnerando el principio de congruencia. **POR CUANTO:** A que en virtud de lo anterior esa Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado, estableciendo que tal incongruencia constituye un vicio de casación (SCJ, 8 de septiembre de 2010, [redacted]. 1198). **POR CUANTO:** A que el principio de congruencia es una exigencia procesal que

garantiza que la sentencia o resolución judicial guarde una adecuada correspondencia con las pretensiones de las partes (lo que solicitan en una demanda o recurso) y los hechos alegados en el proceso, sin exceder el marco de lo pedido ni introducir cuestiones ajenas al litigio. Este principio es fundamental para el debido proceso, ya que limita la actuación del juez y asegura que la decisión se base únicamente en lo debatido por los litigantes. **POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo incurrió en incongruencia, en la sentencia Recurrida y en virtud de lo anterior procedemos a los siguientes análisis: … **TERCER MEDIO:** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN. POR CUANTO: A que nuestra Constitución establece en su Art. 69, la Tutela Judicial efectiva y debido proceso, habiéndose este derecho vulnerado a la Recurrente, al fallar el Tribunal a-quo como lo hizo, dejando a la Recurrente desprovista de un derecho de Propiedad y a la vez condenándolo al pago de RD$5,000.00, por cada día en retardo en desocupar y entregar la porción que les corresponde a los recurridos, según el Tribunal y al pago las costas de procedimiento, cuando el misma Tribunal a-quo pudo verificar que los hoy recurrido, no cumplieron con lo parámetro de la Ley, y que por demás la recurrente ante el Tribunal a-quo, habiendo aportada una litis de testigo y estando lo mismo presente en la audiencia de las presentación de las pruebas, no fueron escuchados, conminando de manera apresurada al litigante abogado a concluir, se ordenó concluir y no se escucharon los testigos, PERO al proceder el Tribunal de Alzada a obviar dicho requisitos de Ley, se le violentó el sagrado derecho a la Defensa a la Recurrente, por lo que el Tribunal a-quo al despojar a la recurrente del inmueble, ha obrado en detrimento de esta y por ende ha violentado el sagrado derecho de la defensa, al mutilarle y revertirle contrario a la ley, los derechos que le corresponden; **POR CUANTO:** A que la parte recurrente nunca desistió de la lista de testigo y mucho menos la misma no fue declarada desierta, pero la corte actuó de manera parcializada violando el derecho de defensa de la recurrente al no escucharlos, ya que los mismos

podrían cambiar el rumbo de este asunto, haciendo uso los testigos de un testimonio en honor a la verdad y a la justicia. **POR CUANTO:** A que la sentencia impugnada vulnera el artículo 69 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley 2-23, al carecer de motivación suficiente. **POR CUANTO:** A que el tribunal se limitó a reitera la decisión de primer grado sin explicar las razones jurídicas que sustentan la validez del acto de venta. **POR CUANTO:** A que esa Honorable Suprema Corte de Justicia ha señalado que la falta de motivación constituye un vicio de casación-(SCJ, 3ª Sala, 24 de Julio de 2013, B:J. 1232). **CUARTO MEDIO:…POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo, de haber valorados las documentaciones, y escuchado los testigos aportados, hubiese dado un fallo correcto, apegado a la verdad y sobre todo a la ley. POR CUANTO: A que la Corte a-qua en el punto 2 de la página 158 de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en la parte in fine del referido punto la corte deja claramente establecido el aspecto a juzgar y que el mismo se trata de una apelación de una decisión que acogió una Litis sobre derechos registrados,…con un documento registrado en registro inmobiliario, el mismo no cumplía con lo establecido en la ley en cuanto a la parte registral del supuesto acto de venta por ante el registro de título, por lo que la sentencia debió ser revocada en todas sus partes, por violar derechos fundamentales y el debido proceso. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** La Corte a-qua, en el punto 5 de la página 159 de la sentencia impugnada, establece que los testigos y las personas escuchadas corroboraron lo que está exigiendo la parte demandante hoy recurridas, pero, ninguno de esos testigos y personas escuchadas fueron testigos de algunos actos de ventas y mucho menos estuvieron al momento de que se realizara alguna de esas supuestas transacciones de venta, por ende son testigos acondicionados y dirigido con intensión dolosa por razones personales entre familia. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo,

en la Sentencia Recurrida numeral 17 [redacted]:… **La Corte a-qua, en el punto 17** [redacted], establece claramente la obligación probatoria de las partes en virtud del artículo 1315 del código civil dominicano. La corte pudo apreciar y no le dio valor probatorio y jurídico a que la parcela tiene un solo propietario en virtud del certificado de título de propiedad; que existe un testamento donde se redactó la voluntad del finado y propietario de la parcela en Litis y a quienes les dejó sus bienes, puntualizando la parcela de Minaya el cercadillo haciendo referencia a la parcela 859, del 03; que existe una posición de la referida parcela después de la muerte del propietario que figura en el título en virtud de los contratos de arrendamientos depositados en la corte, los cuales no fueron controvertidos, ni le intereso a la corte referirse a ellos; los testigos presentados por la parte recurrente los cuales la corte no escucho de manera arbitraria y les resto merito en detrimento de la parte recurrente. La corte actuó de manera injusta a favor de los recurridos dándole valor probatorio a un proceso improcedente y que debió ser declarado inadmisible; aun supuesto copia acto de venta no registrado en registro de títulos; un testigo inexistente como es el alcalde; unos testigos preparados con intención dolosa, incoherente entre sí, siendo padrastro, esposo, hija, yerno, sobrino, de los cuales quienes claramente iban a deponer en contra de la recurrente. **La Corte a-qua, en el punto 17** [redacted], establece claramente que la recurrente se limita a respecto a los informes testimoniales y que existen contradicciones que no fueron observadas por este tribunal de alzada. En este punto la corte no apreció todas las incoherencias que tenía los distintos testimonios entre sí (ver escrito ampliatorio de conclusiones depositado en audiencia de fecha 19-03-2025, recibido por el secretario [redacted]) y en tal sentido le solicitamos a la corte que fueran escuchados nueva ves los testigos de primer grado conjuntamente con una nueva lista de testigos que depositamos por ante esta corte, de lo solicitado si se mencionó en la injusta sentencia evacuada por la corte, todo esto violando el derecho de defensa y

el debido proceso. **La Corte a-qua, en el 18** [redacted] establece claramente que fueron depositados por la recurrente documentos de los cuales la corte se limitó a mencionar primero: el testamento diciendo que no tiene generales que permitan identificarlo, no entendemos esa parte porque el testamento tiene todas la generales personales que puedan individualizar a una persona amen que en virtud de que el mismo fue redactado por un oficial público con calidad para redactar actos de esta naturaleza. También establece que mediante testamento el difunto [redacted] lego una propiedad posee y está ubicada en Minaya, cercadillo, la corte establece que no tiene certeza de que se trate del mismo inmueble en Litis, a sabiendas que la única propiedad que tenía el finado en esa parcela 859 dc 3 ubicada en minaya el cercadillo. En este punto la corte no pudo apreciar que en el testamento el difunto describió todos sus bienes y la única propiedad que tiene en la sección el Minaya el cercadillo es la parcela 859 DC 03, pero tampoco pudo apreciar que en la demanda inicial los hoy recurridos se refieren a este inmueble en Litis con la misma ubicación que la corte está desconociendo o mejor dicho diciendo que no tiene certeza de que se trate del mismo inmueble en Litis, disiento con esto que sabe de la ubicación más que las mismas partes. Por lo que las cortes por demás tienen conocimiento que la referida parcela en Litis tiene la misma ubicación en virtud de los documentos depositados. **La Corte a-qua, en el 19** [redacted], establece claramente otras pruebas aportadas en contra de los recurridos que fueron depositados por la recurrente documentos de los cuales la corte se limitó a mencionar único: que dichas pruebas no suponen algún tipo de vinculación con este proceso que nos ocupa y por eso se determina su impertinencia. En este punto la corte no pudo apreciar que en esos procesos son referente a la misma parcela 859 DC 03, Minaya el cercadillo, pero también para que la corte se nutra en cuanto a que estas personas son reincidentes en este tipo de delito, apropiándose de manera dolosa de inmuebles ajenos. **La Corte a-qua, en el**

20 [redacted], establece claramente la inclinación de la balanza hacia la parte recurrida, y el interés por arreglar el mamotreto de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; aquí vemos que la corte asumió como verdad absoluta todas las pruebas de la parte recurrida, no así a las pruebas presentadas por la parte recurrente, no quisieron escuchar los testigos de primer grado y los presentados ante esta corte por la parte recurrente, no debatieron ni se refirieron a los contratos de arrendamientos que fueron depositados y la misma parcela desde la muerte del señor [redacted] esa parcela se encuentra arrendada, entre otra pruebas que no fueron ventiladas, ni tomadas en cuenta (ver depósito de documentos inventarios en fecha 09-12-2024, mediante solicitud No. 2024-R0793682 y lista de testigo, en fecha 09-12-2024, mediante solicitud No. 2024-R0793753, ambos por ante la Tribunal Superior de tierras del departamento norte, caso No. 0487-22-00223). Aquí la corte presiono la parte recurrente, con premura e interés marcado lo conmina a concluir arbitrariamente, lesionando el derecho de defensa, el debido proceso y violando la constitución, todas las leyes, garantías que existen en esa materia en contra de la parte recurrente. **POR CUANTO:** A que **La Corte a-qua, en el 21** [redacted], establece claramente en síntesis que quedó como hecho no controvertido la posesión de la parte recurrida. ¿La corte en plena audiencia pregunta por el título a la parte recurrente y la misma se lo entrega, lo observan y le hacen otra pregunta quién tiene la posesión? A lo que responde la parte recurrente nosotros y que la parcela está arrendada desde hace muchos años y los contratos de arrendamientos están depositados. La corte en este punto le dio credibilidad a un acto de venta inexistente por el simple hecho de que alguien dijo que el señor [redacted] le vendió a los recurridos, la corte asumió una posición arbitraria y sin pruebas que sustenten esos testimonios, ni base legal. La corte olvidó que lo escrito y los documentos son parte esencial en esta materia para demostrar el derecho de propiedad. La corte en este punto no observó que

esa parcela siempre estuvo bajo la posesión del señor [redacted] en virtud del acto de venta entre el señor [redacted] y [redacted] posteriormente la regularizó sacando el título de propiedad de la referida parcela. La corte en este punto no observó que esa parcela posterior a la muerte del señor [redacted] siempre ha estado arrendada en virtud de los contratos de arrendamientos depositados y que la corte hizo caso omiso, lo que constituye una denegación en detrimento de la recurrente y condena injustamente. La corte en este punto habla de que la parte recurrente debió de presentar testigos que contrarrestaran lo ya juzgado y expuesto por los testigos de los demandantes en primer grado pero, esa misma corte se le presenta una lista de testigos la cual la corte de manera arbitraria no quisieron escuchar, dichos testigos fueron a las dos últimas audiencias y se retiraron del salón, pero no obstante a eso le solicitó a la corte una nueva audición de los testigos de primer grado pero eso se desvaneció, ni consto en acta, en fin se denegaron esos petitorios de manera arbitraria por la corte. **POR CUANTO:** A que **La Corte a-qua**, en el **punto 22** [redacted], establece claramente en síntesis que una forma concreta la postura asumida por el juez de primer grado con algunas salvedades que fueron solicitadas en conclusiones por la parte recurrida actuando **extrapetita** a favor de los recurridos en contra de la parte recurrente actuando en franca violación de los derechos **legítimos** otorgado por la constitución y las leyes. La corte toma una postura imparcial, abusiva, contraria a la ley confirmando la decisión en base adoptada por el juez de primer grado en cuanto a la venta, registro en el ayuntamiento, no así en registro de títulos que es lo correcto en esta materia, observando que los recurridos colocaron la firma de la recurrente trataron de decir que ella fue la que firmo y que tenía conocimiento de dicha transacción, siendo todo esto planeado con toda clase de dolo, en contra de la recurrente. **POR CUANTO:** A que **La Corte a-qua**, en el **punto 23** [redacted], establece claramente en síntesis las disposiciones del artículo 66 de la ley

108-05 sobre registro inmobiliario para condenar en costa a la parte recurrente. Aquí también entendemos que la corte toma una postura incorrecta y lesiva en contra la recurrida, toda vez que la misma no figura en el certificado de título, en el del acto de venta, ni en ningún otro documento de propiedad referente a esta parcela en cuestión, entendemos que debe ser la recurrente favorecida en todas sus partes incluyendo a que las costas sean pagadas a sus abogados en virtud de que la recurrente ha podido demostrar cual fue el daño y el perjuicio cometido en su contra, entendemos que la corte no vio, no escucho las partes, ni los testigos y muchos menos leyó las pruebas aportadas. **POR CUANTO:** A que con Relación a lo indicado por el Tribunal a-quo, este no ha establecido un análisis razonable mediante el cual haya dejado claro a través del mismos que del análisis de las pruebas hubiese quedado demostradas la reclamación de los recurridos, cuando de haber analizado las pruebas de la hoy recurrente hubiese constatado el fraude de los Demandantes, hoy Recurridos. **POR CUANTO:** A que el abogado de la parte demandante en su instancia contentiva de la demanda en Litis sobre derechos registrados establece que sus clientes le compraron al señor [redacted] (propietario originario) dos parcelas que son la parcela 859 del DC, 03, ubicada en la sección minaya el cercadillo y varios años atrás después le compraron los derechos de compra al señor [redacted] (propietario originario) de la referida parcela. **POR CUANTO:** A que la parcela 859 del DC, 03. Ubicado Sección minaya el cercadillo nunca ha sido dividida y mucho menos ha sido vendida a los demandantes quien constituye su primer propietario. **POR CUANTO:** A que los demandantes por intermedio de su abogado nunca han presentado el supuesto acto de venta que realizaran entre el señor [redacted] (propietario originario) y los señores [redacted] Amunez y [redacted] (demandantes). **POR CUANTO:** A que la corte dice que la recurrente no ha podido demostrar cual fue el daño y perjuicio cometido en su contra, entendemos que la corte no vio, no escucho las partes, ni los testigos y

muchos menos leyó las pruebas aportadas, porque se pudo demostrar claramente que la señora [redacted] ha sido condenada injustamente ya la misma no figura en el certificado de título, en el del acto de venta, ni en ningún otro documento de propiedad. **POR CUANTO:** A que de manera mal intencionada y con maldad los recurridos colocan la firma de la recurrente y condenada injustamente la señora [redacted] en un extremo del supuesto acto de venta que están haciendo valer, pero, nada de esto lo vieron, ni lo cuestionaron tanto el tribunal de primer grado como la corte. Haciendo alusión los recurridos de que la recurrente tenía conocimiento de la supuesta venta. Por lo que la recurrente desconocía ese supuesto acto de venta hasta fecha que inicio esta Litis. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que la corte no aprecio sendos contratos de arrendamientos que fueron depositados mediante ticket No. 2024-R0793682 de fecha 19-12-2024, sino que le fue más fácil adherirse a decisión anterior, cercenando nueva ves todos los derechos de la señora [redacted] muy especialmente el derecho de defensa. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **QUINTO MEDIO:** … **POR CUANTO:** A que nuestra Constitución establece en su Artículo 69, la Tutela judicial efectiva y debido proceso, habiéndose este derecho vulnerado a la Recurrente, al fallar el Tribunal a-quo como lo hizo, decidiendo sobre situaciones que la parte Recurrida, no le solicitó, dejando de esta manera a la Recurrente en un estado de indefensión, la cual no pudo defenderse de la decisión de mutuo propio tomada por el Tribunal a-quo, dejando el Tribunal a-quo a la recurrente, sin la oportunidad de defenderse, colocándola en una franca vulneración al sagrado derecho de la defensa y violentando en su contra la Tutela Judicial efectiva y más aún la violación al debido proceso de Ley, violentando las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Dominicana, en detrimento de la parte hoy Recurrente;…**POR CUANTO:** A que la corte a-qua no pondero el escrito ampliatorio y justificativo de

conclusiones fue entregado en audiencia al secretario [redacted], en el curso de la audiencia de fecha 19-03-2025 y corte no le dio resto mérito a ese medio de defensa al punto que ni se refirieron en la sentencia, ni se encuentran en los documentos depositados y peor aun no lo subieron a la plataforma, violando todos los derechos de la recurrente. **POR CUANTO: A que La Corte a-qua, en el punto 3 de la página 158** de la sentencia impugnada, establece que ha respetado el artículo 69 de la constitución de la república, garantizando los derechos la tutela y el debido proceso, actuando de manera imparcial; la corte deja claramente que irrespeto olímpicamente el artículo 69 de la constitución dominicana, ya que no garantizo el derecho de defensa, nunca solicitaron aunque fue rogado por la parte recurrente, el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y santos y los señores [redacted] y [redacted] y que en el mismo supuesto acto de venta aparece mágicamente el nombre y la firma de la parte recurrente, condenada injustamente, dejando ver claramente la trama, el dolo que han cometido los recurridos contra la señora [redacted]. La corte no hizo el minino esfuerzo de velar por que se cumpliera el debido proceso desde el momento en que se interpuso la demanda en Litis sobre derecho registrado por ante el tribunal de jurisdicción original hasta la corte la cual tenía la obligación de respetar el debido proceso y no lo hizo, declarando esta demanda inadmisible por improcedente en esta materia, infundada sobre los hechos, carente de base legal sobre el derecho y falta de pruebas con relación a lo que quieren hacer valer. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. POR CUANTO: A que el tribunal a-quo, no valoro las disposiciones de los siguientes artículos: …**POR CUANTO:** A que, por demás está decir que la sentencia recurrida en apelación, tiene y contiene motivos de hechos y de derechos, manifiestamente imprecisos, incoherentes y marcadamente violatorios al derecho de propiedad de la solicitante hoy apelante, que no justifican su dispositivo, además los criterios

jurídicos y jurisprudenciales externado en el presente escrito ha dicho recurso de apelación para reclamar que dicho recurso sea admisible, en la forma y en el fondo y la sentencia recurrida en apelación sea revocada en todas sus partes declarando admisible el deslinde hecho, sobre las porciones de terreno propiedad y en ocupación material de la solicitante y hoy recurrente en apelación por improcedente en derecho y por los vicios Denunciados y las pruebas que avalan dicho recurso de apelación. … **SEXTO MEDIO:** … **POR CUANTO:** A que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece:… **POR CUANTO:** A que el tribunal a-quo en el dispositivo de la sentencia textualmente dice: … **POR CUANTO:** A que para el Tribunal a-quo disponer como lo hizo en la parte dispositiva precedentemente señalada, no establece motivaciones algunas que dieran lugar a dicho ordenamiento; **POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo, únicamente señala en la parte in-fine dl punto 2 [redacted], no existe otra vía mas que la de la confirmación de la decisión recurrida con modificaciones, al no haberse comprobado los vicios atribuidos. **POR CUANTO:** A que una motivación irregular o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principio de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, o con el dispositivo, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y posible impugnación.. (Sent. SCJ. 17 Diciembre del 1998 [redacted]. 1057. 190-191). **POR CUANTO:** A que la contradicción de motivos equivale a una ausencia o a una insuficiencia de motivos y entraña pues la nulidad de la sentencia. Pero esta nulidad no puede ser pronunciada más que si esta contradicción es

cierta y si los motivos son verdaderamente irreconciliables. **POR CUANTO:** A que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones a legalmente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia. (Sent. SCJ. 14 octubre de 1998. [redacted]. 1055. 67-72)…**SEPTIMO MEDIO**: **DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto dos de la página 158 de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en la parte infine del referido punto la corte deja claramente establecido el aspecto a juzgar y que el mismo se trata de una apelación de una decisión que acogió una Litis sobre derechos registrados, es decir La Corte tiene conocimiento de lo que se trata la causa, pero, aun así ratifica la sentencia del primer grado, sabiendo que el reclamo hecho por la parte demandante en primer grado no se trataba de un derecho registrado, el mismo no cumplía con lo establecido en la ley en cuanto a la parte registral del supuesto acto de venta por ante el registro de título, por lo que la sentencia debió ser revocada en todas sus partes, por violar derechos fundamentales y el debido proceso. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto tres de la página 158 de la sentencia impugnada, establece que ha respetado el artículo 69 de la constitución de la república, garantizando los derechos la tutela y el debido proceso, actuando de manera imparcial; la corte deja claramente que irrespetó olímpicamente el artículo 69 de la constitución ya que no garantizó el derecho de defensa, nunca solicitaron aunque fue rogado por la parte recurrente, el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] por sí, que luego los señores [redacted] y [redacted] y que el mismo supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] y que el

mismo supuesto acto de venta carece de firma de la parte recurrente, condenada injustamente, dejando claramente la incongruencia en la motivación y la firma de la parte recurrente la señora [redacted]. La corte hace alusión a la incongruencia procesal cometida por el tribunal de alzada al momento en que se irrespetó la demanda en Litis sobre derecho registrado por ante el tribunal de jurisdicción esta dejando claramente la incongruencia en la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, dejando claramente la incongruencia en la aplicación de la materia, infundada sobre los hechos, carente de derecho. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto cuatro de la página 158 de la sentencia impugnada, establece claramente el aspecto a juzgar y que, el mismo se trata de una apelación de una decisión que acogió una Litis sobre derechos registrados, es decir La Corte tiene conocimiento de lo que se trata la causa pero, aun así ratifica la sentencia de primer grado, sabiendo que el reclamo hecho por la parte demandante en primer grado no se trataba de un derecho registrado, el mismo no cumplía con lo establecido en la ley en cuanto al registro del título, por lo que la sentencia debió ser revocada en todas sus partes por violar derechos fundamentales y el debido proceso. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto cinco de la página 159 de la sentencia impugnada, establece que los testigos y las personas escuchadas corroboraron lo que está exigiendo la parte demandante hoy recurrida, pero, ninguno de esos testigos y personas escuchadas fueron testigos de algunos de los supuestos actos de ventas y mucho menos estuvieron al momento de que se realizara alguna de esas supuestas transacciones de venta. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que LA Jueza de la corte no quiso escuchar los testigos propuestos en esta instancia por la parte recurrente pero, sí le dio total credibilidad a todos los testigos y personas escuchadas propuestos por la parte demandante en primer grado, violando todos los derechos de la parte recurrente [redacted] y

condenada injustamente porque su nombre no aparece en ningún documento llámese actos de venta mencionados en la Litis, certificado de título, etc. presentado por los recurridos. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que mediante tique No. 2024-R0793753, le presentamos el depósito de la lista de testigos a la corte y le explicamos que los mismos estaban fuera del salón de audiencia y listos para ser escuchados. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que mediante acto No. 754/2024, instrumentado por el ministerial soilo Martínez delegado, le fue notificada la fecha de la audiencia, la lista de testigos y otros documentos a los recurridos en fecha 19-12-2024, para que no aleguen que se observará el debido proceso, aun así no fueron escuchados los testigos propuestos. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que mediante los actos procesales descritos en la página 159 de la sentencia impugnada, se evidencia una mala intención cuando la corte a-qua ratifica la sentencia del primer grado en cuanto a la condena injustamente a la señora [redacted] en un extremo del supuesto acto de venta en donde su nombre no aparece en ningún documento haciendo alusión los recurridos de que la recurrente tenía conocimiento de la supuesta venta. Por lo que la recurrente desconocía ese supuesto acto de venta hasta fecha que inició esta Litis. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. ...La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que esta parcela 859 del dc 03, nunca ha sido dividida desde sus orígenes hasta la actualidad. Violando los derechos de recurrente, Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que el señor [redacted] solo hizo una sola venta de la referida parcela 859 del dc 03, y fue con el señor [redacted]. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que esta parcela 859 del dc 03, nunca ha sido dividida desde sus orígenes

hasta la actualidad. …La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo investigar, ni reconocer el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los recurridos [redacted] y [redacted], en ninguna época. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo analizar, el por qué los recurridos en años del 2006 hasta el 2009 no le reclamaron la supuesta venta al señor [redacted], pero sí lo hicieron al señor [redacted]. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que los hoy recurridos [redacted] y [redacted] esperaron con intención mal sana hasta que supuestamente murieran los señores [redacted], [redacted] (vendedores) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo comparar el supuesto acto de venta presentado por los recurridos con el acto de venta del señor [redacted] porque si lo hacía se daría cuenta que el señor [redacted] compró primero al señor [redacted], no así como **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto 11 de la página 160 de la sentencia impugnada, establece claramente que existió un mutuo acuerdo y un lazo de familiaridad donde no fue así, la condenada injustamente no acordó nada porque no estuvo ahí, ni compró dicha parcela, ni figuró como propietaria de la misma, por lo que esa ponderación está desproporcionada e injusta en contra la hoy recurrente [redacted]. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. A que en primera instancia debieron de condenar a los señores [redacted] por vender supuestamente dos veces la misma propiedad y [redacted] por comprar la parcela 859 del dc 03. A que, de manera mal intencionada, con dolo y maldad los recurridos colocan la firma de la recurrente y condenada injustamente la

señora [redacted] en un extremo del supuesto acto de venta que están haciendo valer pero nada de esto lo vieron tanto el tribunal de primer grado como la corte. Haciendo alusión los recurridos de que la recurrente tenía conocimiento de la supuesta venta. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. ... Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. Atendiendo que la máxima jurídica establece que el que compra mal paga dos veces. La corte no pudo investigar, ni entender, ni reconocer que no existe acto de venta entre el señor [redacted] y la recurrente [redacted] ni los recurridos [redacted] y [redacted]. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto doce de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que los señores [redacted] y [redacted] compraron la parcela 859 del dc 03, a los señores [redacted] y [redacted], cuando en realidad no fue así, porque en el año 2009, nosotros agregamos como prueba el testimonio (fallecimiento) de los señores [redacted] (propietario) y [redacted] (comprador) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta en época. …La corte no pudo investigar, ni reconocer que los señores [redacted] y [redacted] esperaron con intención mal sana hasta que supuestamente murieran los señores [redacted], [redacted] (vendedores) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta en época…A que la corte debió de analizar la glosa específicamente en la fecha que fue la supuesta venta (3-08-2006), la fecha del acta de defunción del señor [redacted] (24-10-2009) y la fecha de la reclamación de los supuestos derechos de los recurridos (12-10-2021). Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. …. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto trece de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que existe una certificación de fecha 25-11-2016 en la dirección de

registro civil y conservaduría de hipotecas el ayuntamiento de San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez. Entendemos que la corte no se tomó un mínimo para analizar Primero: que demanda es improcedente y declarada inadmisible por violación de las normas en materia de tierra (ver constitución artículos 51, 68, 69, y 108-05 artículos 28, 29 y sus reglamentos, etc.) porque en esta materia el registro de un inmueble debe ser en registro de título, no así en el ayuntamiento como en casos nos ocupa; Segundo: registro en el ayuntamiento una copia de un acto de venta no tiene el acto original; Tercero: no tienen el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los recurridos [redacted] y [redacted]; Cuarto: que en ese supuesto acto de venta, ni en el título de propiedad no figura de buena fe el nombre de la condenada injustamente la señora [redacted]; Quinto: que dolosamente colocaron el nombre de la recurrente condenada injustamente [redacted] en el supuesto acto de venta que están haciendo valer en esta Litis. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que la Corte a-qua, en el punto catorce de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que el supuesto acto de venta es un indicio de prueba lo cual entendemos lo que no entendemos es que como la corte se desata diciendo que no hubo objeción sobre dichas firmas, si en plena audiencia se objetaron y la corte solicitó documentos personales que contengan las firmas del finado y de la recurrente condenada injustamente que le dijo al tribunal que ella no firmó ni conocía ese documento hasta el año 2019, que aparece todo este enredo. A la corte en plena audiencia Se les entregaron los documentos personales solicitados, para verificar y comparar las firmas del supuesto acto de venta con los dichos documentos: con relación a la firma del finado dijeron que era parecida y con relación a la firma de la recurrente dijeron que esa firma no está legalizada por el notario, mas esa no era la firma de la recurrente. ¿La corte no analizó el por qué el señor [redacted] supuestamente le vende a los recurridos en el año

2006? Luego Procede a realizar el proceso de titulación de dicha parcela, donde uno de los requisitos que se debe notificar a todos los colindantes y debe hacer público dicho proceso para saber si hay algún tipo de oposición, etc. lo cual no ocurrió, en tal sentido se cae la validez del citado finado en reconocer derechos a los recurridos, como lo establece la corte en este punto. La corte no pondero en este punto que la verdadera voluntad del finado lo plasmado en su testamento, el cual se presentó en la corte en la primera y segunda vista. La más fuerte demostración de que los señores [redacted] y [redacted] en esta Litis es de mala fe, es que en los años 2006 hasta el 2009 los supuestos recurridos no reclamaron la supuesta venta, pero si lo hicieron al señor [redacted] en esos entuertos sus cuidados, obtuvieron su visado hacia los estados unidos y nunca reclamaron nada. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto quince de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que los jueces de alzada se basaron en todos los testigos escuchados en primera instancia, cuando en realidad no fue así, porque en el año 2009, nosotros agregamos como prueba el testimonio (fallecimiento) de los señores [redacted] (propietario) y [redacted] (comprador) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta en época. La Corte a-qua, en el punto dieciséis de la página 161 y 162 de la sentencia impugnada, establece claramente la obligación probatoria de las partes en virtud del artículo 1315 del código civil dominicano. La Corte a-qua, pudo apreciar y no le dio valor probatorio y jurídico a que la parcela tiene un solo propietario en virtud del certificado de título de la propiedad;... La corte actuó de manera injusta a favor de los recurridos dándole valor probatorio a un proceso improcedente y que debió ser declarado inadmisible;…" (sic).

20. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición de los hechos del caso, acompañada de referencias genéricas a disposiciones legales y afirmaciones carentes de una estructura argumentativa jurídica precisa. En efecto, no se advierte una confrontación concreta entre los hechos alegados y los motivos que sustentan la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, cuya impugnación se pretende.

21. En ese contexto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta omisión consistente en no examinar una alegada falta de firma de las partes, lo cierto es que su planteamiento se limita a una exposición genérica, sin identificar concretamente quién no firmó el documento ni precisa el documento sobre el cual funda dicho alegato. Esta situación que impide ponderar adecuadamente el referido agravio. Asimismo, la parte recurrente funda sus agravios en una alegada vulneración al derecho de defensa y el debido proceso al no ser escuchados unos testigos que fueron requeridos por ellos en el proceso de instrucción; sin embargo, la recurrente no nombra los supuestos testigos ni desarrolla una argumentación a fin de establecer la relevancia de ellos en el presente proceso relativo a la ejecución de un contrato de venta, lo que por igual imposibilita a esta corte establecer criterios sobre dicha afirmación.

22. Esta Sala advierte además, que aunque se invocan criterios y normas constitucionales relativos a violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso e insuficiencia motivacional contra la sentencia, la parte recurrente no precisa de qué manera específica ni bajo cuáles aspectos concretos la sentencia recurrida habría incurrido en las infracciones de derecho denunciadas, pero tampoco explica cómo tales supuestas infracciones habrían influido en la decisión adoptada a los fines de poner en condiciones a esta sala de valorar su relevancia en el fallo dictado. Esta falta de claridad y precisión impide a esta Tercera Sala advertir la existencia de los vicios denunciados, lo que imposibilita su análisis y valoración. En consecuencia, los agravios planteados resultan jurídicamente insuficientes y carentes de contenido sustantivo.

23. En consecuencia, de la transcripción de los alegatos arriba señalados se evidencia que la parte recurrente se circunscribe a exponer criterios dirigidos más bien a reflejar su opinión personal y doctrinaria sobre el tema, sin que se advierta una impugnación certera respecto de los vicios que se atribuyen a la decisión del tribunal *a quo*. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las

infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[8]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

25. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

b) en relación con el segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

26. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

27. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación a la ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio

examinado por falta de interés casacional objetivo; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500536, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: Sol y Naos, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

SCJ-TS-26-0210

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Sol y Naos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00751 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: Sol y Naos, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caduco

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Sol y Naos, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación ALBC FI [redacted] de fecha 07 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Sol y Naos, SRL., una citación para recibir formulario de detalle de citación, luego en fecha 18 de mayo de 2018, emitió resolución de determinación núm. ALBC FIS [redacted], quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de septiembre de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00751 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad SOL Y NAOS, [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha veinte (20) de septiembre del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA la prescripción extintiva correspondiente a los impuestos ACT; periodo fiscal junio y diciembre 2014, junio y diciembre 2015, y junio y diciembre 2016, por los motivos expuestos

en la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad SOL Y NAOS, [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha veinte (20) de septiembre del 2022. En consecuencia: CONFIRMA la resolución núm. núm. RR-[redacted], en todas sus partes, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** ECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

10. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 411/2025 de fecha 16 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que en el mismo se hace constar lo siguiente: "*ACTUANDO a requerimiento del Licdo.* [redacted], *dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, portador de la cedula de identidad y electoral núm.* [redacted], *respectivamente y titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) MAT-3490-2002-84, respectivamente,* [redacted], *lugar donde mi requirente y su mandante hacen formal y expresa elección de Domicilio procesal para los fines y consecuencias legales del presente proceso consistente en el memorial del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00751, de fecha 16 de septiembre por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*". es decir que en dicho acto no constan las generales que identifiquen al recurrente ni su domicilio.

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que no constan las generales que identifiquen al recurrente ni su domicilio.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 411/2025 de fecha 16 de octubre de 2025 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazada por el artículo 20 de la Ley 2-23, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del mismo artículo, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

16. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Sol y Naos, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00751 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00265
Solicitud núm.: 1078148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00109 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00265
Solicitud núm.: 1078148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00591 dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-01045 dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede desligarse de emitir opinión sobre el presente recurso de casación por tratarse de un asunto exclusivamente de índole privado.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 110- Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, parcela resultante núm. [redacted]98, incoada por [redacted] contra [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20151688 de fecha 15 de abril de 2015, que rechazó la demanda.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención forzosa de la Administración General de Bienes Nacionales y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00109 de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia Núm. 20151688 de fecha 15 de abril del año 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 20151688 de fecha 15 de abril del año 2015, dictada. por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, y en vista de ello; **TERCERO**: Acoge, la demanda en nulidad de deslinde, interpuesta por el señor [redacted] en relación a los trabajos técnicos de los cuales resultó la posicional Núm. [redacted]98, amparado por la matricula Núm. [redacted]. **CUARTO**: Declara, la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor [redacted], CODIA 21914, aprobados por sentencia Núm. 20102890 de fecha 23 de junio del año 2010, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela Núm. [redacted]98, con extensión superficial de 1,199.96 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional, por las razones de esta sentencia. **QUINTO**: Ordena que el Registrador de

Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar, el certificado de título Núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de [redacted], en relación a la posicional Núm. [redacted]98, con extensión superficial de 1,199.96 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional. b) Expedir, una Constancia Anotada, que ampare los derechos de [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], con extensión superficial de 1,200 metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela n0,-REP.-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional. **SEXTO:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que sea revocada la designación catastral posicional Núm. [redacted]98 asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez, la decisión adquiera carácter definitivo. **SEPTIMO**: Condena a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Ores. [redacted], [redacted] y Lixaner [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Falta y omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de base legal. Falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento

Civil Dominicano. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso, derecho de defensa y al principio de contradicción. Desconocimiento del artículo 69, de la Constitución de la República y a los artículos 74, 75 y 77 de la Resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, del Reglamento General de Mensuras Catastrales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que en la audiencia de conclusiones al fondo le fue planteada la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la litis sobre derechos registrados incoada por

[redacted], sin embargo, al emitir su respuesta solo se refirió al medio de inadmisión por falta de calidad, sin que se verifique una respuesta al medio de inadmisión por falta de interés que también le fue formulado y que era una parte cardinal de las conclusiones esgrimidas; que si el tribunal *a quo* entendía que dicho pedimento no le merecía merito, entonces debió hacerlo constar en sus motivaciones, lo cual no hizo; que poco importaba la trascendencia o no de dicho pedimento ya que era deber de la alzada responder todas las conclusiones que le fueron presentadas, más aún cuando no se trataba de un argumento secundario de la instancia, sino que le fue debidamente rogado en ocasión de planteamientos incidentales válidos tendentes a eludir el debate sobre el fondo del proceso, de ahí queda se evidencia claramente la configuración del vicio de omisión de estatuir en la sentencia impugnada.

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que a la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por le tribunal *a quo* en fecha 20 de octubre de 2020, la actual parte recurrente, entonces parte recurrida, solicitó de manera incidental lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Primero: Declarar inadmisible la solicitud de designación de juez para conocer sobre la Litis de derechos registrados, pendiente de impugnación de deslinde, cancelación de certificado de título contenida en instancia de

fecha 24 de junio del uno 2014 y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto la sentencia núm. 21151668 de fecha 15 del mes de abril el año 2015 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en relación a la Parcela 110-Ref-180 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y designación catastral núm. [redacted]98 contenida en la instancia de fecha 11 de agosto del año 2015, por falta de calidad e interés legítimo en virtud de los vicios contenido en el título del recurrente avalado mediante certificación de fecha 3 de agosto del año 2020 emitida por el causante Dirección General de Bienes Nacionales en aplicación del artículo 62 del Principio Octavo de la Ley 108-05 sobre derecho inmobiliario los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978 y los artículos 1108 y 1109 y 1139 del Código Civil Dominicano todo esto de manera principal" (sic).

13. Para dar respuesta a ese pedimento el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que por otra parte, la parte recurrida afirma que la demanda es inadmisible alegando que el recurrente no tiene calidad para iniciar peticiones antes este Tribunal; el recurrente pide el rechazo de este medio de inadmisión. Que, verificamos la instancia que introduce este pedimento y se trata de una Litis sobre derechos Registrados iniciada por el señor [redacted], con la cual busca la nulidad de los trabajos de deslinde realizado en la parcela 110-REF-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela [redacted]98. El señor [redacted] dice que adquirió el inmueble de manos del señor [redacted] y que tiene una constancia anotada que ampara su derecho de propiedad. Verificamos que, efectivamente, en el expediente se encuentra

depositada una constancia anotada que ampara el derecho de propiedad del hoy recurrente en relación a una porción de terreno de 1,200 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 110.-REF.-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional. También contamos con una copia certificada por Bienes Nacionales, del acto de venta intervenido entre Bienes Nacionales y [redacted], cedula 45310 serie 47; en esta instancia no es controvertido que los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela [redacted]98 fueron realizados dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional. 13. Que la calidad, según definición de [redacted] en su libro Introducción del Derecho, es el título jurídico con el cual se figura en el acto. En ese sentido, agrega [redacted], tienen calidad para actuar el titular del derecho litigioso, sus herederos o sucesores universales, sus acreedores, tal como el caso de la acción indirecta, y sus representantes legales o convencionales. Dice [redacted], citando a Garsonnet y Cézar Biu, que la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Apunta Tavares en Libro Elementos de Derecho de Procesal Civil Dominicano que la acción no podría residir nunca en otra persona que no fuera el interesado, directa o personalmente en ejercerla, o sea, en el que goza de la situación jurídica protegida, por el Derecho objetivo, o en la persona a quien el derecho objetivo inviste con la facultad de ejercer la acción. En esta materia tiene calidad para iniciar una Litis sobre derechos registrados no solo el titular de una derecho registrados, sino también el que tenga un derecho susceptible de registro o, en su defecto, sus continuadores jurídicos, en el presente caso el recurrente ha demostrado ser titular de derechos registrados dentro de la parcela en la que se realizaron los trabajos de deslinde hoy impugnados y por lo tanto goza de calidad para iniciar la acción en justicia, razón por la cual decidimos rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo

la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia" (sic).

14. Sobre la omisión de estatuir invocada, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1]; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[2].

15. En el caso, tal y como se alega, del análisis de las sentencia impugnada se constata que efectivamente en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 20 de octubre de 2020, la actual parte recurrente, entonces parte recurrida, solicitó al tribunal *a quo* que fuera declarada inadmisible por falta de calidad e interés la litis sobre derechos incoada por [redacted] ya que existían vicios en el título que le fue emitido por su causante, la Dirección General de Bienes Nacionales, todo ello en aplicación de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

Inmobiliario, 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y 1108 y 1109 del Código Civil; no obstante, al emitir su respuesta el tribunal *a quo* solo motivó y decidió directamente respecto del medio de inadmisión por falta de calidad, sin que se verifique una respuesta en cuanto al medio de inadmisión por falta de interés que también le fue formulado.

16. Es importante destacar en este punto que si bien ambos incidentes procesales -calidad e interés- pueden guardar cierta similitud, no debe confundirse ni entenderse que se trata de una misma causal de inadmisión ya que ha sido reconocido que toda persona que acciona en justicia debe reunir las distintas condiciones de capacidad, calidad e interés, siendo la calidad el titulo en cuya virtud se figura en un acto jurídico o en un proceso, mientras que el interés es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer en cuanto a la figura del interés que *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción*[3]; siendo establecido igualmente por esta alta corte que *para accionar en justicia no basta*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232

con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción[4].

17. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* solo motivado y decidió respecto del medio de inadmisión por falta de calidad que le fue formulado, sin disponer ningún tipo de respuesta, directa o indirecta, en cuanto al medio de inadmisión por falta de interés que le fue igualmente propuesto, hace que su decisión adolezca del vicio de omisión invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del que proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2020-S-00109 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00265
Solicitud núm.: 1078148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-01527
Solicitud núm.: 2025-R0984207
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0331

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Francisco A. Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501031, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-01527
Solicitud núm.: 2025-R0984207
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y refundición, en relación con las parcelas núms. 64-A y 74-B, Distrito Catastral

núm. 8, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, resultando las designaciones posicionales núms. [redacted]41 y [redacted]07, que fueron refundidas, resultando la designación posicional núm. [redacted]899, a requerimiento de [redacted] y [redacted], con la oposición de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240074 de fecha 19 de febrero de 2024, que rechazó la oposición presentada por carecer de fundamento probatorio y aprobó los referidos trabajos de deslinde, ordenando al Registro de Títulos de Valverde cancelar las constancias anotadas núms. [redacted], [redacted] y 04 y, en su lugar, expedir un certificado de título que ampare la nueva designación catastral resultante de los trabajos practicados a favor de los requirentes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]

Exp. núm.: 0495-23-01527
Solicitud núm.: 2025-R0984207
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Santos y [redacted], con la intervención voluntaria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 202501031, de fecha 11 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del 2024, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]ACIA TEJADA SANTOS y [redacted], representados por el licenciado [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA, la sentencia núm. 20240074, de fecha 19 de febrero del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial, Salas I, de Santiago, en ocasión del proceso de deslinde y refundición practicado dentro de las Parcelas números 64-A y 74-B, del Distrito Catastral núm. 08, ambas del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, resultando las Designaciones Posicionales números [redacted]41 y [redacted]07, refundidas, resultando la Designación Posicional núm. [redacted]899, del municipio Villa Bisonó, provincia Santiago. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA comunicar la presente sentencia a Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: "**Primer medio**: Mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización, violación al principio de legalidad e inmutabilidad del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 75/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se les notificó en la Av. Francia núm. 3, sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es el lugar donde se encuentra la oficina de abogados [redacted], expresando el ministerial que es el domicilio donde han hecho elección de domicilio la parte recurrida y que fue entregado a Raymon Gómez, persona que manifestó ser secretario y tener calidad para recibirlo.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al de los abogados que fungieron como los representantes legales de la parte recurrida [redacted] y [redacted] ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte recurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual

forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] y [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del citado acto núm. 75/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales

e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Cabe destacar que según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y [redacted] y, en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-23-01527
Solicitud núm.: 2025-R0984207
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501031, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0790020
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurridos: [redacted] y Sabedriz [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0790020
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurridos: [redacted] y Sabedriz [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], Micenis [redacted] y [redacted].

3. En este recurso figura Sabedriz [redacted] como parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 5 de agosto de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 337/2025.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente

recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. El Registro de títulos de Higüey, jurisdicción inmobiliaria, certificó que *sobre el inmueble identificado como Parcela 67-B-I61-A, del Distrito Catastral No.lJ.3, que tiene una superficie de 396,180.00 metros cuadrados, matrículaNo.*[redacted], [redacted], *se encuentra registrado el asiento: No.330552484, DERECHO DE PROPIEDAD a favor de* [redacted].

7. Mediante comunicación DGM-0979 de fecha 20 de mayo de 2020 la Dirección General de Mina solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MEM) el expediente de la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas denominada INDMAR, para que fuera aprobado el proyecto de resolución de la misma, en función de las atribuciones del artículo 152 d) de la Ley Minera y el artículo 44 de su Reglamento de aplicación.

8. [redacted] presentó formal oposición a dicha solicitud de concesión de minera de explotación INDMAR, emitiendo en fecha 20 de mayo de 2024 la Dirección General de Minería la comunicación núm. DGM-1516, estableciendo no poder acoger la solicitud de oposición al trámite de solicitud de concesión minera de explotación INDMAR, por carecer de base legal., la cual inconforme, en fecha 19 de junio de 2024 notificó al Ministerio de Energía y Minas mediante el acto de alguacil núm. 851/224 contentivo de un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante la Resolución núm. R-MEMRJ-015-2024 de fecha 23 de julio de 2024, por lo que interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 26 de agosto de 2024, incoada por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024, por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], y en consecuencia, DECLARA LA

NULIDAD tanto del oficio número DGM-0979, de fecha 20 de mayo de 2020, de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "INDMAR", como la Resolución Núm. R-MEM-RJ-015-2024, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos en este recurso. **TERCERO**; DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía ministerio de alguacil, a la recurrente, [redacted] a los recurrentes DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Errónea aplicación y falta de ponderación de los artículos 23 y 36 de la ley minera núm. 146-71. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Inexistencia de violación de propiedad y expropiación. Motivación insuficiente y errónea aplicación y falta de armonización del derecho de propiedad minero y del derecho de propiedad inmobiliaria" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0790020
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurridos: [redacted] y Sabedriz [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas [redacted] y Sabedriz [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto al defecto [redacted]

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

15. En la especie se verifica que la recurrida [redacted] [redacted], fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 330/2025 de fecha 1 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando que *se trasladó hasta el lugar donde tiene su domicilio la Procuraduría General de la República y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser empleada y a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser empleada, con quienes dejo copia fiel y conforme al original del presente acto*.

16. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 9 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de

la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

b) En cuanto al defecto de Sabedriz [redacted]

18. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 337/2025 de fecha 5 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada [redacted], *sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado al señor Sabedriz* [redacted] *en su persona*; por lo que se considera un emplazamiento válido.

19. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Sabedriz [redacted] no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

33. En concreto, de la lectura del memorial de casación la parte recurrente expone en su segundo medio de casación alegatos fundados en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto y se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en virtud de que [redacted] no presentó ante la jurisdicción contenciosa administrativa ningún medio de prueba escrita o testimonial que demuestre que el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería han intervenido y ocupado materialmente y de forma arbitraria la parcela núm. 67-B161-A, del Distrito Catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higüey.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó y tergiversó los hechos, con una motivación insuficiente al establecer que la actuación por vía de hechos de la administración afecto el derecho de propiedad de [redacted] mediante una expropiación, alegatos que resultan falsos, en razón de que no existe ocupación material de la parcela, ni se está explorando ni explotando la propiedad, no hay constancia de la existencia de explotación y no existe una licencia o permiso medioambiental para explotar la parcela.

36. Manifiesta además el recurrente que el tribunal *a quo* no motivó de forma eficiente su sentencia porque no valoró la importancia vital que le otorgan los artículos 17 y 50 de la Constitución a la exploración de los recursos naturales mediante el otorgamiento de concepciones mineras y el beneficio que estos representan para el desarrollo de la nación.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación

"…19. Es importante indicar que la violación al artículo 23 de la Ley minera es evidente en el hecho de que, en ninguno de los actos administrativos relacionados con la concesión minera, se ha mencionado la diligencia que impone la ley, o se determina que se ha tomado en cuenta y respetado el procedimiento que dicho artículo establece. El artículo 23 del marco legal dominicano es claro al estipular que para realizar cualquier reconocimiento en un terreno privado es imprescindible obtener un permiso del propietario. En caso de negativa, el procedimiento adecuado dicta que se debe recurrir al Director General de Minería, quien, previa citación del propietario deberá escuchar sus objeciones antes de autorizar o no el reconocimiento superficial. Sin embargo, en este caso, no se ha demostrado que se haya seguido este proceso, lo cual constituye una omisión grave del procedimiento legalmente establecido. Esta falta de diligencia procesal vulnera los derechos del propietario y socava la legalidad de cualquier acto posterior relacionado con la concesión. 20. En ese sentido, el Tribunal ha comprobado que, si bien es cierto las recurridas, Dirección General de Minería, el Ministerio de Energía y Minas, así como también el señor [redacted] alegan que han dado cumplimiento "a todas y cada una de las estipulaciones contenidas en la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación; y, de manera específica a los artículos 143, 144, 149, 156 y 157 de la Ley Minera 146", pero no ha depositado ninguna prueba que corrobore el expediente tramitado en cada una de las etapas necesarias del procedimiento, no ha podido demostrar ni probar con evidencias como fue que se otorgó el permiso de exploración a los fines de que no se viciara el procedimiento administrativo a intervenir con la violación de derechos fundamentales. Específicamente, no han presentado constancia del permiso de exploración previo no ha demostrado que se notificara a la propietaria en

ninguna de las etapas del procedimiento y no ha depositado evidencia del expediente completo ni de los informes técnicos que respalden su concesión. 21. En esa misma tesitura es preciso señalar, que la actuación por vía de hecho de la administración afectó el derecho de propiedad de la señora [redacted], con su actuación evidentemente antijurídica, por parte dela DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, mediante una expropiación totalmente irregular por vía de hecho administrativa ejecutada por el ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, sin que se haya podido verificar la intervención de un decreto de expropiación o acto traslativo de propiedad, y ni siquiera que se haya agotado el procedimiento establecido por la ley. En consecuencia, la concesión minera otorgada al recurrido señor [redacted] carece de validez jurídica. Los argumentos esgrimidos por los recurridos carecen de sustento jurídico y probatorio. Su defensa se basa en interpretaciones erróneas de la Ley Minera y en omisiones procesales graves que afectan derechos fundamentales. 22. Del análisis de los argumentos expuestos por las partes, la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, y los textos legales que rigen la materia, así como en aplicación de los criterios jurisprudenciales antes citados, este colegiado ha podido determinar, que la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, realizaron una actuación irregular por vía de hecho administrativa sobre el inmueble identificado como Parcela 67-B-161-A del Distrito Catastral Núm.11.3, que tiene una superficie de 396,180.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en HIGUEY LA ALTAGRACIA, se encuentra registrado el asiento: Núm. 330552484, DERECHO DE PROPIEDAD, a favor de [redacted], toda vez, que no se ha podido evidenciar la existencia de algún decreto que haya declarado de utilidad pública el citado inmueble o algún tipo de permiso por parte del propietario, así como tampoco que se haya procedido con el pago del justo precio a la parte demandante, ni siquiera se puede

constatar que haya iniciado el trámite para tales fines, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943, corresponde declarar nula de pleno derecho la resolución en cuestión" (sic).

38. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

40. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

inherente a su propia naturaleza[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

41. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Energía y Minas expropiaron de manera irregular la propiedad de [redacted]. En ese sentido esta corte de casación ha podido constatar de las conclusiones vertidas por la parte ahora recurrida en el recurso contencioso administrativo y que fueron recogidas en la sentencia impugnada en el apartado de "pretensiones de las partes", que solicitó lo siguiente (…) *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la actuación del Ministerio de Energía y Minas acerca del procedimiento administrativo en curso, identificado en el oficio número DGM-0979, de fecha 20 de mayo de 2020, de la Dirección General de Minería, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "TNDMAR". por los motivos*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

expuestos en este recurso. TERCERO: Anular la Resolución No. R-MEM-RJ-OI5-2024, emitida el 23 de julio de 2024, en relación al recurso jerárquico, contra la comunicación No. DGM-15I6 de fecha 20 de mayo de 2024, y notificada mediante acto de alguacil No. 462/2024 por el ministerial [redacted]*, en fecha 30 de julio de 2024*[7].

42. Cónsono a lo anterior, podemos verificar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que la Dirección General de Minería y el Ministerio de Energía y Minas *realizaron una actuación irregular por vía de hecho administrativa sobre el inmueble identificado como Parcela 67-B-I6I-A. del Distrito Catastral Núm.11.3. (…)* [redacted]*, se encuentra registrado el asiento: Núm. S50552484, DERECHO DE PROPIEDAD, a favor de* [redacted]*, toda vez, que no se ha podido evidenciar la existencia de algún decreto que haya declarado de utilidad pública el citado inmueble o algún tipo de permiso por parte del propietario, así como tampoco que se haya procedido con el pago del justo precio a la parte demandante, ni siquiera se puede constatar que haya iniciado el trámite para tales fines, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943,*

[7] Página 5 de 22 de la sentencia impugnada

corresponde declarar nula de pleno derecho la resolución en cuestión", obviando que las concesiones mineras no otorgan propiedad sobre el subsuelo, sino que el Estado autoriza a un tercero a explotar recursos minerales de un bien de su exclusiva propiedad.

43. En definitiva, el tribunal, luego de mantener una narrativa cónsona con la nulidad de actos administrativos formales relacionado con una exploración minera, muta el centro de atención hacia una expropiación fundamentada en una vía de hecho que no guarda punto común con ninguno de los hechos del proceso, lo cual constituye una desnaturalización total de los hechos de la causa.

44. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, adicionalmente el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización jurídica al calificar la actuación administrativa como una "vía de hecho" bajo el argumento de que no existía decreto de expropiación. Tal razonamiento confunde dos figuras distintas: la expropiación, que implica transferencia del dominio y pago del valor total del bien, y la concesión de exploración regulada en los artículos 143 al 148 de la Ley 146- 71, que no supone pérdida de propiedad, sino una limitación temporal al uso y disfrute del inmueble. Esta confusión altera la naturaleza del conflicto y constituye un error de derecho que justifica la casación.

45. En efecto, el procedimiento previsto en la Ley 146- 71, aunque diseñado para garantizar transparencia en la concesión de exploraciones mineras, plantea una tensión evidente entre el interés público y la protección del derecho de propiedad privada. La normativa permite que el propietario puede negar el permiso para exploración, por lo que el mismo puede ser aprobado por el director general de Minería. Esto implica que las garantías previstas en dicha ley son insuficientes para asegurar la inviolabilidad de la propiedad, principio consagrado constitucionalmente.

46. Este diseño normativo implica que la Administración puede autorizar exploraciones en terrenos ajenos, limitando el uso y disfrute del propietario sin mediar compensación previa. Tal situación no configura una expropiación —que exigiría transferencia del dominio y pago del justo precio—, sino una ocupación temporal que debe ser tratada conforme al principio de proporcionalidad mediante indemnización por la afectación al uso y goce del inmueble. Al exigir el justo precio, el tribunal aplicó indebidamente el régimen expropiatorio, desnaturalizando el objeto del litigio y vulnerando el marco normativo aplicable.

47. Por ello, resulta indispensable equilibrar el interés nacional en la explotación racional de recursos naturales con la protección efectiva del derecho de propiedad. La solución correcta no es la expropiación, sino la

incorporación de mecanismos más robustos, como la exigencia de compensación proporcional al daño causado por el uso temporal del suelo y participación informada en todas las etapas del proceso. Estas medidas no solo garantizarían la seguridad jurídica, sino que también fortalecerían la confianza ciudadana en las instituciones y la legitimidad del régimen minero.

48. Resulta procedente destacar que del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia la relación directa existente entre la solicitud de concesión minera y el terreno propiedad de la ahora recurrida, máxime cuando el tribunal estableció una expropiación de hecho —no demostrada—, no siendo demostrado que dicha concesión haya sido concedida en favor de Sabedriz [redacted], puesto que la ahora recurrida presentó formal oposición a la solicitud, sin establecer que existiera un acto administrativo que concediera la misma. Que al llegar a la conclusión establecida en la sentencia impugnada los jueces del fondo incurriendo en una desnaturalización de los hechos, razón por la que procede acoger este segundo medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

49. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

51. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775530
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775530
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. En este proceso figuran además como partes recurridas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y la Procuraduría General Administrativa (PGA) quienes no han depositado su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazados mediante acto núm. 0721/2025 de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775530
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Casa parcialmente

4. Mediante instancia depositada en el portal digital del Poder Judicial en fecha 29 de julio de 2025, la parte recurrente, actuando a través de sus abogados constituidos, presentó una adenda al memorial de casación, mediante la cual solicitó que sean incluidos el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República como partes recurridas en el proceso y que las conclusiones expuestas en el memorial de casación le sean declaradas comunes y oponibles.

5. En fechas 11 y 25 de agosto de 2025 el Dr. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted], depositaron en el portal digital del Poder Judicial, dos escritos ampliatorios de conclusiones.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), [redacted] y [redacted], por el deceso de su hija [redacted] al recibir un impacto en la cabeza por el desprendimiento de un pedazo de tronco de un árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo", mientras se encontraba en el área de esparcimiento y recreación familiar [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 15 de agosto de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente,

en cuanto el fondo la referida demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 15 de agosto de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, en consecuencia; CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) Y AL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a pagar, en provecho de los señores [redacted] Y [redacted], una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), cada uno, por concepto de los daños morales, conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos y falta de base legal "(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775530
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes

8. Mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2025 [redacted] y [redacted] solicitaron la fusión de los recursos de casación que se encuentran depositados en el expediente, en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber: **el primero** depositado en fecha 25 de julio de 2025 por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted]; y, **el segundo** depositado en fecha 30 de julio de 2025 por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del

Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representada por [redacted] y [redacted].

9. La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[1], en principio.

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*.

11. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que del estudio de ambos expedientes se advierte que el reclamo hecho en contra de la CAASD y el Ayuntamiento no es indivisible en cuanto al objeto litigioso; es decir, admite soluciones diferentes para cada institución pública individualmente considerada, lo que implica lógicamente la presencia de elementos distintos en casa determinación de responsabilidad que deben ser examinados de manera aislada, impidiendo de ese modo una necesidad de fusión de ambos recursos de casación.

12. En esos casos, cada recurso constituye una acción autónoma con identidad propia y efectos jurídicos independientes. Este carácter responde al principio de legalidad y formalidad que rige el proceso casacional, el cual impide alterar su estructura mediante la acumulación de expedientes que persiguen pretensiones distintas, aun cuando exista cierta relación entre ellos. Precisamente, esta autonomía es la que garantiza la correcta delimitación del objeto del recurso y la preservación del derecho de defensa.

13. En este sentido, la indivisibilidad del recurso de casación se erige como un principio esencial, ya que su examen se circunscribe exclusivamente a los agravios planteados contra la sentencia recurrida. Fusionar dos recursos supondría desnaturalizar este principio, creando un procedimiento híbrido que comprometería la claridad en la identificación de los puntos litigiosos. Tal confusión no solo afectaría la estructura del debate jurídico, sino que también podría generar incertidumbre sobre el alcance de las causales invocadas, debilitando la función revisora de la Corte.

14. Además, aceptar la fusión implicaría una vulneración del debido proceso y de la seguridad jurídica, pues se alteraría la secuencia lógica y autónoma de cada recurso, dificultando la aplicación de las normas de admisibilidad y procedencia. Esta alteración podría incluso comprometer la uniformidad de la jurisprudencia, al mezclar cuestiones que deben ser

analizadas de manera separada para garantizar coherencia en las decisiones. Por ello, la acumulación solicitada no solo carece de sustento normativo, sino que también entraña riesgos procesales significativos.

15. En tal sentido, si bien los recursos interpuestos guardan relación con un mismo expediente base, la sentencia impugnada contiene consideraciones y fundamentos jurídicos autónomos respecto de cada una de las partes involucradas, por lo que su unión no redundaría en una mejor administración de justicia; motivos por los cuales procede rechazar la presente solicitud.

VI. En cuanto a los pedimentos de la adenda:

11. Mediante una adenda realizada al memorial de casación, la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita: I) Que sean incluidos el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA) como partes recurridas en el proceso; y II) que las conclusiones expuestas en el memorial de casación le sean declaradas comunes y oponibles.

12. En ese tenor, del análisis del acto núm. 0721/2025, de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que

tanto la Procuraduría General Administrativa (PGA) como el Ayuntamiento del Distrito Nacional fueron notificadas del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234, dictada el 17 de junio de 2025 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo emplazados para que en el plazo de 10 días hábiles, constituyan abogado y depositen su memorial de defensa en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 2-23, a lo cual no obtemperaron; por consiguiente, las referidas partes ya se encuentran debidamente emplazadas en el presente recurso de casación, puesto que la condición de recurridas deriva directamente del acto de emplazamiento.

13. En relación con la petición formulada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), orientada a que las conclusiones de su recurso de casación sean comunes y oponibles frente al Procurador General Administrativo (PGA) y al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), esta Tercera Sala considera oportuno precisar que cada parte conserva la libertad de elegir cómo ejercer sus medios de defensa dentro del procedimiento, ya sea interponiendo su propio recurso, adhiriéndose al de otra parte, o conservando la condición en que fue llamada al proceso.

14. Lo anterior significa que la afectación jurídica que podría provocar el recurso de casación interpuesto por la CAASD viene dada por la condición de parte en dicha vía de impugnación respecto de las demás personas que participaron en el proceso de fondo, razón por la que procede el rechazo de las conclusiones analizadas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VII. En cuanto a la improcedencia de los pedimentos "nuevos" formulados por la parte recurrida.

15. La parte recurrente mediante su escrito ampliatorio de conclusiones sostiene que las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], en su escrito de defensa han introducido pedimentos y alegaciones que exceden el marco del proceso y que no fueron articulados en la instancia precedente, lo cual infringe el principio de inmutabilidad del proceso y desconoce la naturaleza estricta del recurso de casación.

16. En ese tenor, se corrobora que mediante su memorial de defensa las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted] solicitan lo siguiente: "*Cuarto: Condenar a un astreinte diario de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000) a la Corporación del*

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), hasta tanto cumpla con el mandato de esta disposición jurisprudencial.

17. En la especie, la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte recurrida versa sobre aspectos ajenos a la función nomofiláctica que corresponde a esta Corte de Casación, cuya función se limita a verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, sin facultad para imponer medidas coercitivas como el astreinte solicitado, ya que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; motivos por los cuales procede declarar inadmisible dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo y continuar con la verificación respecto a los criterios de admisibilidad del recurso de casación.

VIII. En cuanto a la acreditación del interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de julio de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que, en sus tres medios de casación, la parte recurrente denuncia una *violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos y falta de motivación*, vicios que recaen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y de base legal, al no establecer motivos suficientes que respondan o satisfagan de manera justificada el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, impidiendo así que la parte recurrente pudiera comprender las razones por las cuales los jueces de fondo no dan crédito a sus planteamientos de defensa.

33. De igual modo señala mediante escrito ampliatorio de conclusiones que los jueces de fondo en la sentencia recurrida se limitan a imputar una omisión genérica a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sin identificar la norma incumplida, sin probar la relación causal con el daño y sin analizar de manera integral las pruebas aportadas.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con relación a la causa de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad. 25. Debido a la repercusión que eventualmente podría tener en el proceso [en caso de ser estimado] conviene examinar con prioridad, el planteamiento hecho por el co-demandado, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcaldesa, señora [redacted], en el

sentido de rechazar la demanda promovida en su contra por configurarse en la especie "un caso de fuerza mayor o fortuito" que les exime de toda responsabilidad; en concreto, alega dicha parte que: "La vaguada, los fuertes vientos y las precipitaciones sucedidos entre los días 1 y 16 de marzo del año 2024 en el Distrito Nacional, afectaron los árboles situados en el Parque [redacted], provocando un desprendimiento de un árbol en particular que ocasionó el deceso de la menor de edad cuyos padres intervienen como demandante; en efecto, aseguran el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcaldesa, no tener potestad ni controlar los eventos atmosféricos que puedan afectar al país ni controlar el volumen de agua que las lluvias puedan generar o que caigan en un lugar determinado". 26. A propósito del anterior planteamiento promovido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcaldesa, señora [redacted], interesa a esta Cuarta Sala precisar las diferencias que, en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia comparadas, se han perfilado respecto de sendas figuras jurídicas [caso de fuerza mayor y caso fortuito], no sin antes reconocer que, con no poca frecuencia se les utiliza en forma similar o indistinta… 29. En el orden que antecede, podemos concluir, fuera de toda especie de duda, en que la nota diferenciadora entre las eximentes de responsabilidad denominadas causa de fuerza mayor y el caso fortuito, radica, esencialmente, en que la primera alude a un hecho u acontecimiento extraño al funcionamiento de toda actividad administrativa, p. ej., los fenómenos de la naturaleza, mientras que la segunda, por el contrario, se refiere a situaciones intrínsecas que derivan de la actividad administrativa como es el ejemplo de Sánchez Morón, es decir, la chispa que se produce en la vía del tren o provoca un incendio. Lo anterior trascrito se incardina en forma perfecta con las previsiones del artículo 57 párrafo II de la Ley 107/13 que establece: "se considera como tal (fuerza mayor) aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de la actuación administrativa. 30. Hecha la anterior distinción correspondería determinar si los hechos que sirven de

fundamento a la demanda objeto de examen, atendiendo a su contenido y naturaleza, configuran, efectivamente, una situación de fuerza mayor que entrañe eximir de responsabilidad al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a su alcaldesa. Este ejercicio, excluye, por consiguiente, la discusión en relación con la cuestión del caso fortuito, debido a que la normativa que sirve de reglamentación al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial [Ley núm. 107/13 de 6 de agosto, art. 57 p. II] limita su previsión a los casos de fuerza mayor no así el caso fortuito. 31. El anterior ejercicio hermenéutico, en esta oportunidad, es claro que anticiparía la decisión del caso pues de concluir el tribunal en que los hechos que sirven de sustento a la demanda que nos ocupa se corresponden con un supuesto de fuerza mayor, entrañaría implícitamente descargar, debido a la naturaleza exculpatoria de la fuerza mayor, a los demandados de toda responsabilidad. Así las cosas, interesa, en esta parte de la sentencia, abordar algunas consideraciones generales y abstractas relacionadas con el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial. Aspectos generales de la responsabilidad patrimonial… 41. Abordados los anteriores elementos, conviene recordar que el origen del conflicto objeto de estudio recae en el hecho de pretender los señores [redacted] Y [redacted], el pago de sumas indemnizatorias, por efecto de los daños morales padecidos como consecuencia del fallecimiento de su hija menor de edad [redacted], provocado por el desprendimiento de un árbol situado en el parque [redacted], denominado "Yagrumo o Guarumbo" … 48. Por otra parte, interesa dejar establecido en la sentencia que, la ejecución, diseño y construcción de la obra pública denominada "[redacted]", en que tuvo lugar el desafortunado hecho que motiva la demanda, correspondió a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Dicha obra consistió concretamente en un parque para esparcimiento y recreación de las familias y personas de las inmediaciones de las avenidas Tiradentes y Reyes

Católicos, construida en dicho lugar como consecuencia del saneamiento de la cañada de la avenida Tiradentes, siendo inaugurada en fecha 8 de noviembre del año 2023, bajo la premisa de que se encontraba apta para su inauguración y su posterior uso recreativo. Al hilo de lo anterior, considera esta Cuarta Sala que era obligación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, respecto de los trabajos, diseño, construcción y ejecución del referido parque, prever, cuidar o presagiar, dada la naturaleza del lugar, la ocurrencia de algún infortunio sobre todo si dicha obra se levantaba como parte de los trabajos de saneamiento de una cañada, en cuyas proximidades se encontraba plantado un árbol de proporciones poco ordinarias lo que suponía en gran media un riesgo para la integridad física y la salud de las personas que hasta allí concurrían. 49. En este punto corresponde determinar, previo al examen de cualquier otro aspecto del proceso, si los hechos objeto de demanda y los elementos probatorios aportados en su respaldo, que entrañaron el lamentable deceso de la niña cuyos padres pretenden ser indemnizados, se debieron a un evento inevitable, ajenos al ámbito de actuación de la Administración Pública, es decir, si se corresponden con un supuesto de fuerza mayor eximente de responsabilidad. 50. A este respecto, cabe destacar que, si bien es cierto de acuerdo con la certificación de fecha 29 de octubre de 2024, expedida por el Instituto Dominicano de Meteorología [División de Pronósticos], las condiciones atmosféricas en el Distrito Nacional, por consiguiente, en el [redacted], [redacted], en el lapso del 01 al 16 de marzo de 2024, presentaban variaciones debido a la influencia de un sistema de alta presión, flujos de viento del Noreste y algunas vaguadas débiles en distintos niveles de la atmósfera…", no menos cierto es que el referido documento, por sí solo, no prueba que el desprendimiento del árbol cuyo nombre científico es Cecropia Peltata, ubicado en el parque [redacted], que ocasionó el desafortunado deceso de la menor de edad [redacted] [redacted] [redacted], se haya debido a las condiciones atmosféricas imperantes

en el Distrito Nacional previo a la ocurrencia del ya mencionado evento, sobre todo porque el día de la ocurrencia de tal circunstancia, es decir, el 12 de marzo de 2024, según lo certificado por el Instituto Dominicano de Meteorología, el tiempo atmosférico pronosticaba "cielo soleado y pocas precipitaciones". En adición a lo anterior, tampoco se aportó al proceso ningún medio de prueba fehaciente, como sería un informe emanado de algún organismo técnico que demuestre que el desprendimiento del referido árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo", se debió exclusivamente a un evento atmosférico, siendo preciso rescatar al respecto que, conforme al informe rendido por el Jardín Botánico Nacional a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), el árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo", gusta habitar en laderas húmedos y es resistente a temperaturas de entre 12 C a 24 C, con precipitación anual de 990 hasta 3990 mm, razón por la cual nos permitimos concluir en que los hechos objeto de demanda no se debieron a un fenómeno de la naturaleza como alega la parte demandada, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Alcaldesa [redacted]. 51. De otra parte, resulta ostensiblemente claro el hecho de que, tratándose el árbol por cuyo desprendimiento falleció la menor de edad de nombre [redacted], de proporciones excepcionales, es decir, de gran exuberancia, y encontrándose, además, situado, en las proximidades de una cañada saneada [cañada de la avenida Tiradentes], la Administración Pública, concretamente, las entidades públicas accionada, previeran y, por tanto, evitaran tan desafortunado resultado. En este orden, procede descartar la existencia de fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad invocada por la parte co-demandada Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Alcaldesa [redacted], sin que sea preciso indicarlo en la parte dispositiva de sentencia. 52. Abordado el anterior aspecto de la demanda, procede, en lo adelante, determinar si el supuesto fáctico de la misma, establecido por los reclamantes, encuentra

acomodo en los presupuestos típicos de procedencia configurantes de la responsabilidad patrimonial, es decir, una omisión antijurídica imputable al Estado; un daño o perjuicio; y un nexo o vínculo entre uno y otro requisito. Omisión antijuridica de la Administración. 53. Los demandantes, señores [redacted] y [redacted], plantean, esencialmente, que la responsabilidad patrimonial de la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de su Director, señor [redacted], así como del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de su Alcaldesa, señora [redacted], se encuentra comprometida, por haber incurrido en una omisión administrativa antijurídica al inobservar que en la construcción, supervisión y mantenimiento del parque ambiental [redacted], se encontraba un árbol conocido comúnmente como "Guarumbo", que antes de la construcción del parque y del saneamiento de la cañada de La Tiradentes se encontraba originalmente en su hábitat natural, cuyo desprendimiento [en específico un trozo de tronco] provocó el fallecimiento su hija menor de edad, [redacted], lo que constituye una violación al derecho a la vida, a la recreación en un ambiente seguro y a la protección que debe el Estado al menor de edad. 54. Como indicamos en otro apartado de la sentencia, la Administración Pública se encuentra obligada a responder, no solo por su acción antijurídica causante de un perjuicio a un tercero, sino, además, por su omisión ilegítima, por su inactividad frente a los deberes y obligaciones que les corresponden, determinantes para impedir un daño en la persona; se trata en realidad de una infracción administrativa de comisión por omisión. 55. Supone un hecho no controvertido por las partes, que, la obra pública denominada "[redacted]", consiste en un proyecto diseñado, construido y ejecutado por la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), cuyo objetivo pretende el sano esparcimiento y recreación de las familias y personas que habitan los sectores de las

inmediaciones de las avenidas Tiradentes y Reyes Católicos, levantado como consecuencia del saneamiento y adecentamiento de la cañada de la avenida Tiradentes, inaugurado dicho proyecto el 8 de noviembre de 2023.
56. Además, descartó esta Cuarta Sala, conforme a los argumentos que se consignan en lo anterior de la sentencia, que el hecho objeto de la demanda, en concreto, el desprendimiento del árbol de nombre "Guarumbo", causante de la muerte de la menor de edad de nombre [redacted], se corresponda con el supuesto jurídico de fuerza mayor regulado por la Ley núm. 107/13 [art. 57 p. II] eximente de responsabilidad.
57. Así las cosas, corresponde en esta oportunidad establecer si los demandados, Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), su Director, señor [redacted], así como el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Alcaldesa, señora [redacted], incurrieron en una omisión ilegítima causante del fallecimiento de la menor de edad [redacted]; en este punto, y en lo referente a la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), considera el tribunal que el hecho concreto de haberse embarcado el referido organismo público en el diseño, construcción y ejecución de una obra de las características del [redacted], en una zona particularmente vulnerable por implicar el saneamiento y adecentamiento de la Cañada de la Tiradente, cambiando radicalmente la dinámica de dicho ecosistema, transformándolo, de un lugar apartado y solitario a un espacio de libre recreación y acceso frecuente de personas, con la agravante de encontrase plantado en el lugar árboles de las proporciones de aquel por cuya razón falleció la niña [redacted], supone, fuera de toda duda, una falta injustificada de previsión; de ahí que, era obligación de la entidad pública responsable de la obra, contar y aportar para el debate los estudios técnicos de rigor que avalaran semejante proyecto; al obrar en la forma en que lo hizo, es claro que incurrió en una omisión administrativa ilegítima

que puso en situación de riesgo la integridad física y la vida de quienes acuden al referido parque en procura de esparcimiento y recreación. 58. En lo concerniente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, interesa destacar que, conforme se expuso en otro apartado de la sentencia, la norma [art. 19 literal e de la Ley núm. 176/07] pone bajo su responsabilidad gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines …". De igual forma, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Nacional contenido en la ordenanza núm. 9/2019 de fecha 10 de junio de 2019, corresponde al referido gobierno local "la gestión integral de riesgos y la adaptación al cambio climático (...) la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales a nivel urbano para el Distrito Nacional", de manera que, de acuerdo con la anterior previsión legal resulta palmario el hecho de que, en el caso concreto objeto de análisis, era deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional asegurar la integridad física, salud y vida de las familias y personas que diariamente acudían o se presentaban al lugar del hecho, [redacted], en procura del sano esparcimiento y diversión, mediante el adecuado mantenimiento, adecentamiento y cuidado de su estructura física y áreas verdes; al obrar en la forma en que lo hizo, comprometió la integridad física y vida de las personas que acuden a dicho lugar. Daño o perjuicio real y efectivo. 59. Los demandantes, señores [redacted] Y [redacted], aseguran que la omisión de las autoridades públicas, en las circunstancias que se describen en la sentencia, provocaron la muerte de su hija menor de edad, [redacted], la cual, de acuerdo con el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0252-2024, expedido en fecha 13 de marzo de 2023, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), falleció a causa de un trauma contuso múltiple severo con edema, contusión, hemorragia y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte. Siendo su etiología medica legal accidental, cuyo fallecimiento fue un hecho

de conocimiento público y de interés nacional… 64. En consonancia con lo anterior transcrito, resulta evidente que la omisión ilegítima en que incurrieron la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el sentido anteriormente aludido, provocó, en desmedro de los demandantes, señores [redacted] y [redacted], un daño moral severo, de proporciones inenarrables y de imposible estimación, debido a la pena, angustia, dolor, sufrimiento, congoja y aflicción derivadas del desafortunado evento en que falleció su hija menor de edad, [redacted]. En cuanto al nexo causal. 65. La doctrina y la jurisprudencia nacional, lo propio que la comparada, pacíficamente han establecido el criterio según el cual la estimación de una pretensión de responsabilidad patrimonial se encuentra condicionada, necesariamente, a la existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad u omisión administrativa antijurídica imputada a la Administración Pública y el daño que alega haber sufrido quién demanda. En la especie, es criterio de la sala que, el desafortunado y lamentable deceso de la menor de edad [redacted], se debió, fuera de toda especie de duda; primero, a la falta de previsión de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al haberse embarcado el referido organismo público, como ya se indicó, en el diseño, construcción y ejecución de una obra de las características del [redacted], en una zona particularmente vulnerable por implicar el saneamiento y adecentamiento de la Cañada de la Tiradente, cambiando radicalmente la dinámica de dicho ecosistema, transformándolo, de un lugar apartado y solitario a un espacio de libre recreación y acceso frecuente de personas, con la agravante de encontrase plantado en el lugar árboles de las proporciones de aquel por cuya razón falleció la niña [redacted], y sin contar y aportar al proceso ningún estudio técnico previo, emanado de un órgano especializado. 66. Y segundo, en lo concerniente al Ayuntamiento del

Distrito Nacional, no cabe duda de que, si dicho organismo hubiera cumplido con lo que la norma [art. 19 literal e de la Ley núm. 176/07] le encomienda, es decir, gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines …"; así también lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Nacional contenido en la ordenanza núm. 9/2019 de fecha 10 de junio de 2019, esto es, "la gestión integral de riesgos y la adaptación al cambio climático (...) la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales a nivel urbano para el Distrito Nacional", probablemente no hubiera comprometido la integridad física y vida de las personas que acuden a dicho lugar, por consiguiente, el deceso de la menor de edad referenciada. 67. Habidas cuentas de la configuración de todos y cada uno de los elementos que rigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales como es el caso que nos ocupa, el tribunal ordenara la suma que entiende que es proporcional a los daños morales causados a los hoy demandantes, consistente en la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,0000,000.00), cada uno, como un importe justo y útil para reparar los daños producidos, tal y como se hará constar más adelante. Exclusión de oficio. 68. Debido a que la omisión ilegítima generadora del daño cuya reparación se pretende ha recaído, en el criterio de la sala, únicamente en los organismos públicos encausados, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Ayuntamiento del Distrito Nacional, por consiguiente, no en sus incumbentes, señores [redacted] y [redacted], procede disponer la exclusión de estos últimos, valiendo este fundamento decisión y sin que sea preciso hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la solicitud de astreinte 69. De manera accesoria, la parte demandante, señores [redacted] y [redacted], ha

solicitado, a través de esta demanda, la imposición de una astreinte en perjuicio de las partes demandadas, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión. 70. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 71. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, en la especie, tomando en cuenta que, es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, este Colegiado no advierte que la parte demandada, vaya necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), [redacted] y [redacted]

Hernández, como consecuencia del fallecimiento de su hija menor de edad [redacted] el día 12 de marzo del 2024, al ser impactada en la cabeza por el desprendimiento de un pedazo de tronco del árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo" en el Parque [redacted].

36. En esa tesitura, con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño*."[3]

37. De lo anterior se infiere que, a fines de establecer la responsabilidad patrimonial, es preciso determinar el acto, hecho u omisión imputable a los

[3] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025

órganos públicos que causa un daño antijurídico a una persona y que, por tanto, genera la obligación de indemnizar por parte del Estado.

38. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

39. En ese tenor, de las motivaciones de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado respecto a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), fundamentando su decisión en que se configuraron los elementos constitutivos de la indicada figura jurídica, en especial el primer elemento relativo a la actuación u omisión antijurídica configurada en el desprendimiento de un pedazo de tronco del árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo" en el Parque [redacted], pues consideraron que *era obligación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, respecto de los trabajos, diseño, construcción y ejecución del referido parque, prever, cuidar o*

presagiar, dada la naturaleza del lugar, la ocurrencia de algún infortunio sobre todo si dicha obra se levantaba como parte de los trabajos de saneamiento de una cañada, en cuyas proximidades se encontraba plantado un árbol de proporciones poco ordinarias lo que suponía en gran media un riesgo para la integridad física y la salud de las personas que hasta allí concurrían.

40. Asimismo, de la sentencia impugnada se advierte que uno de los medios de defensa invocados por la parte recurrente consistía en que *si bien fueron realizados por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) labores de corrección de la cañada que existió en la avenida Tirantes del sector* [redacted]*, próximo al parque Zoológico Nacional, el parque que se creó allí, no es propiedad, ni se encuentra bajo control o responsabilidad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), cuya misión fundamental encomendada por su ley de creación consiste fundamentalmente en suplir las necesidades de agua potable y alcantarillado, para la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y sus zonas de influencia.*

41. Ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan*

presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[4].

42. Asimismo, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

43. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

44. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

45. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe

[6] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[7] Ibídem.

evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

46. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[9].

47. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta censurable por la vía

[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

48. En el presente caso, tal como lo sostiene la parte recurrente, las motivaciones expuestas por la alzada para acoger la demanda en responsabilidad patrimonial contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) resultan insuficientes, en tanto **el tribunal *a quo* no identificó la norma legal, reglamentaria o técnica que imponía a esta el deber de mantenimiento o supervisión de los árboles existentes en el área de esparcimiento y recreación familiar** [redacted] **cuya omisión se le atribuye**, requisito indispensable para configurar la antijuridicidad de la conducta.

49. Que, al no ocurrir de ese modo, la sentencia dictada ha sido consecuencia de la motivación deficiente en que incurrieron los jueces del fondo, por lo que con su accionar el tribunal *a quo* transgredió la garantía que implica el deber de motivación, que se deriva del debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo con esto en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida

únicamente en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775530
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Contencioso administrativo.
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la responsabilidad patrimonial de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02662
Solicitud núm.: 2025-R1016384
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0277

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00419 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02662
Solicitud núm.: 2025-R1016384
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA) vía el portal digital del Poder Judicial, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, suscrito por [redacted], Procurador General Administrativo, sin que conste depositado la notificación del mismo ni su constitución de abogado.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 19 de enero de 2021 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 31-21, que en su artículo 128 deroga el artículo 8 del decreto núm. 4-09 de fecha 7 de enero de 2009 que designa al señor [redacted] como primer secretario en la Embajada de la República Dominicana en el Reino de los Países Bajos.

8. No conforme con la actuación administrativa, en fecha 4 de octubre de 2021 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo procurando la nulidad del artículo 128 del decreto núm. 31-21 de fecha 19 de enero de 2021 y el reintegro a sus funciones, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00562 de fecha 21 de julio de 2023 que acogió parcialmente el indicado recurso, declarando la nulidad del acto impugnado y ordenando el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de salarios y beneficios económicos dejados de percibir.

9. En desacuerdo con la precitada decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2608 de fecha 20 de diciembre de 2024 que casó por ejecución del precedente TC/0888/23 la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00562 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00419 de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 04 de octubre del año 2021, incoado por el señor [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES (MIREX). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 04 de octubre del año 2021, incoado por el señor [redacted] contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES (MIREX), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. núm. 31-21 artículo 2, de fecha 19 de enero del año 2021, conforme los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, parte recurrida, y al Procurador General Administrativo (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir sobre parte de lo demandado, relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública (Art. 38 letra de la Ley 1494)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que

en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

14. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

15. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

16. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2608 de fecha 20 de diciembre de 2024 mediante la cual se estableció que: *… 17.16 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada. 17.17 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91*[1]*, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de*

[1] El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas. 17.18 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente en cuanto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91. 17.19 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64. 17.20 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta

que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional. ***18. Falta de motivación.*** *18.1 El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.* ***19. Ejecución del precedente TC/0888/23.*** *19.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto. 19.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso legal, de los hechos del*

caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[2]*. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos. 19.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64* ***como de libre nombramiento y remoción****, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública…,* razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior.

17. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2608 de fecha 20 de diciembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente

[2] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, relativas a una omisión de estatuir sobre un aspecto solicitado, concerniente al otorgamiento de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18. En ese sentido, debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

19. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto de la Procuraduría General Administrativa

20. El artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

21. En ese sentido, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Procuraduría General Administrativa depositó su memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual recurrente ni constituido abogado, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

22. Al no existir evidencia de que la Procuraduría General Administrativa haya notificado su memorial de defensa ni constituido abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Sin embargo, sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una

defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

VI. Sobre el interés casacional

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[3] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán

aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir sobre parte de lo demandado, relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.*

36. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que solicitó que se le reconozca el derecho a la indemnización, sin embargo, no obtuvo respuesta a dicha petición, considerándola accesoria; cuando el derecho a la indemnización ha sido reconocida por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia no solo para los empleados de estatuto simplificado sino para cualquier otra categoría incluyendo a empleados de confianza o de libre remoción.

37. Aunado a lo anterior, sostiene la parte recurrente que el derecho a la indemnización es parte del derecho a la tutela judicial efectiva y consiste en la

entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debido a causas ajenas a su voluntad o para atemperar esa circunstancia, el objetivo de las mismas es reparar, de algún modo, el daño que se provoca al trabajador con la pérdida de su empleo, pues una decisión de esta clase afecta su futuro económico y el de su familia, por ello la indemnización pretende remediar la pérdida del trabajo y los salarios percibidos gracias a este, por ello al garantizar una compensación económica se espera que el trabajador pueda hacer frente a sus gastos durante cierto tiempo.

38. Finalmente, argumenta la parte recurrente que si bien existe un escaso criterio de que el derecho a la indemnización no aplica para empleados que no sean de estatuto simplificado, esto ha sido enfrentado por el criterio mayoritario, en el sentido de que la negación es una violación al principio de igualdad, toda vez que el empleado de cualquier categoría trabaja para sustentarse igual que el de estatuto simplificado, dedicando esfuerzos en prestar un servicio al Estado por un tiempo indeterminado, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… En cuanto a la categoría de Servidor público 32. Como ha establecido el Tribunal Constitucional, los servidores públicos que han laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX, a partir de la Ley Núm. 314-64 están calificados como funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función público, por lo que este tribunal aunado a dicho criterio, deja establecido la categoría del señor [redacted], en libre nombramiento y remoción. Sobre los funcionarios de la carrera diplomática… 40. Si bien, al verificar la glosa que compone el expediente se establece que la recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el 07 de enero del año 2009 y tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del señor [redacted], como "como Primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en el Reino de los países bajos" mediante Decreto 4-09, de fecha 07 de enero del año 2009, del Poder Ejecutivo, hasta la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, esta había cumplido más de 12 años, ejerciendo la función diplomática, también se advierte que no figura en la documentación aportada que la misma haya cumplido con lo establecido en Ley núm. 14-91 del 30 de mayo de 1991, del Servicio Civil y la Carrera Administrativa. 41. Como ha establecido el Tribunal Constitucional, y expuesto en el considerando 30 de esta sentencia, los servidores públicos que han laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX, a partir de la Ley Núm. 314-64 están calificados como funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función público, por lo que este tribunal aunado a dicho (precedente vinculante) deja establecido la categoría del señor [redacted], es de libre nombramiento y remoción. 42. Es en ese tenor, y aunándonos al criterio del Tribunal Constitucional, al tratarse de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 128 de la Constitución, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión en el momento

que lo estimara necesario, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos. 43. De lo dispuesto en el considerando anterior, partiendo del precedente TC/0888/23, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX, por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la especie, este colegiado debe consignar la variación del criterio que ha sostenido en el sentido de que, el hecho de prestar servicios ininterrumpidos durante diez años en el ministerio de Relaciones Exteriores confiere un ingreso automático a la carrera diplomática, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley 314-64, hasta la promulgación de la ley 630-16, el cual colide con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, de mérito, capacidad y profesionalización previsto por los artículos 138, numeral 1 y 142 de la Constitución para el acceso a la función pública de carrera, establecidos en la Sentencia TC/0888/23, que resulta aplicable al caso del cual este colegiado se encuentra apoderado, ya que no existe duda alguna de que no le corresponden los beneficios derivados de la terminación de su vínculo estatutario de función pública. Al ser el señor [redacted], un funcionario público de libre nombramiento y remoción, no tenía derechos a los beneficios otorgados a los servidores de carrera administrativa, como la restitución en su puesto de trabajo. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, y confirmar en todas sus partes Decreto Ejecutivo núm. 31-21 artículo 2, del 19 de enero del año 2021, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 44. Respecto al demás pedimento el tribunal procede a rechazarlos por ser considerados accesorios a la demanda principal...” (sic).

40. **Sobre la omisión de estatuir**. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

41. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. Del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la parte recurrente solicita mediante su instancia de recurso contencioso administrativo depositado primigeniamente, lo siguiente: "… SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso contencioso administrativo condenando, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 de función Pública, porque en términos indemnizatorio ante despido injustificado, el recurrente

debe ser considerado empleado de estatuto simplificado, y consecuentemente realizarle el pago de un salario por cada uno de los doce (12) que permaneció en el cargo con un salario de Mil Trescientos Cincuenta Dólares con 00/100 US$ 1,350.00) para un sub-total de US$ 1,350 x 12= equivalente a Diez y Seis Mil Quinientos Dólares con 00/100 (US$16,500.00) TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de una indemnización por daños y perjuicios de un millón de pesos (RD$1,000.000) CUARTO: Que se compensen las costas…" (sic).

43. En el ámbito de los petitorios formulados por la parte recurrente, debe retenerse, como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado.

44. En ese orden de ideas, del análisis del fallo recurrido se verifica que los jueces de fondo se decantaron por el rechazamiento del recurso que les apoderaba, confirmando, en consecuencia, el acto administrativo que contenía la desvinculación de la recurrente, amparándose, principalmente, en los siguientes supuestos: *i)* que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública ostentada, concluyendo sobre este aspecto que

debía ser considerada como de **libre nombramiento y remoción en atención al precedente del Tribunal Constitucional para este tipo de servidores**; *ii)* que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y lo así expresado en dicha decisión, los servidores públicos que laboraran en el servicio exterior a cuentas del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) a partir de la Ley núm. 314-64, debían ser clasificados como de **libre nombramiento y remoción** y que partiendo de dicha categoría se desprenden dos conclusiones esenciales: *a)* que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario y; *b)* ciñéndose, igualmente, a lo dicho por el Tribunal Constitucional, que al tratarse de servidores de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 128 de la Constitución dominicana, se configura en una facultad del Poder Ejecutivo disponer de los cargos en cuestión cuando lo estime necesario, y no precisa que la autoridad nominadora exponga los motivos de su decisión; y; *ii)* todos los demás pedimentos fueron rechazados por los jueces de fondo por ser considerados accesorios a lo principal.

45. El contexto descrito, no ha sido evidenciado que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de omisión de estatuir invocado, ya que emitieron los pronunciamientos pertinentes respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar a la servidora pública como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al

precedente vinculante allí acogido- correspondía que fuera rechazado el pedimento subsidiario contenido en el recurso contencioso administrativo relativo a la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley 41-08, todo en vista de que a los empleados de libre acceso y remoción no les corresponde dicho beneficio indemnizatorio. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede que sea desestimado el medio de casación analizado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00419 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1072205
Recurrente: Yu Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0195

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Yu Auto Import, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00256 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1072205
Recurrente: Yu Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Yu Auto Import, SRL representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1072205
Recurrente: Yu Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de abril de 2024 la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP/218 mediante la cual informó a la sociedad comercial Yu Auto Import, SRL., que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, la Dirección General decidió el valor de las mercancías importadas por la empresa en la declaración #10150-IC01-2304-00145E, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 39-2024 de fecha 17 de abril de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00256 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de mayo de 2024, por la sociedad comercial YU AUTO IMPORT, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración Núm. 39-2024 de fecha 17 de abril de 2024, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. 39-2024 de fecha 17 de abril de 2024, dictada por el Director General de Aduanas (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, errónea interpretación de la Ley, en especial del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, y ausencia de análisis coherente. **Segundo medio**: Omisión de estatuir y falta de repuestas a las conclusiones. **Tercer medio**: Violación directa al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias por emitir decisiones contrarias sobre un punto litigioso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe

si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *omisión de estatuir, falta de respuestas a las conclusiones, violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así más útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse

sobre pedimentos que fueron válidamente invocados, lo cual puede comprobarse de la lectura del recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de mayo de 2024. Continúa alegando que, a pesar de haber pedido y solicitado válidamente un plazo ampliatorio, el tribunal *a quo* no se refirió al mismo en ningún sentido, lo cual constituye, a su vez, una violación a la tutela judicial efectiva que debe ser preservada absolutamente en todas las etapas procesales.

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

24. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la hoy recurrente solicitó al tribunal *a quo* en el ordinal cuarto de su recurso contencioso tributario *conceder un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso.*

25. En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo,* no emitió motivación alguna sobre este pedimento,

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

con la finalidad de determinar si procedía o no otorgar el plazo solicitado, máxime cuando hacía referencia al depósito de documentos en apoyo de las pretensiones de su recurso contencioso tributario que habrían podido surtir un cambio en la decisión tomada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

26. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

27. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en

consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1072205
Recurrente: Yu Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00256 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01657
Solicitud núm.: 2025-R0913644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]r Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0226

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00353, de fecha 23 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01657
Solicitud núm.: 2025-R0913644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]r Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

1. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Huáscar [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figura como parte recurrida el [redacted]r Judicial, quien no depositó memorial de defensa.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 18 septiembre de 2025, vía portal del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de diciembre de 1962, la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional emitió el acta de matrimonio núm. 000467, libro núm. 00111, folio núm. 0143, mediante la cual certifica el matrimonio de [redacted] con [redacted].

7. En fecha 5 de julio de 2007, el [redacted]r Judicial, emitió la Resolución núm. 1651-2007, contentiva de retiro, pensiones y jubilaciones del Poder Judicial.

8. En fecha 22 de junio de 2021, la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo emitió el acta de defunción núm. 000090, libro núm.00012, folio núm. 0090, mediante la cual certifica el fallecimiento de [redacted], en fecha 23 de julio de 2016.

9. En fecha 24 de octubre de 2016, el [redacted]r Judicial, informa a la señora [redacted] le ha sido aprobada una pensión por sobrevivencia por vigencia de 5 años.

10. En fecha 22 de diciembre del año 2016 la señora [redacted] viuda de Martínez solicitó al [redacted]r

Judicial los reajustes de su pensión por sobrevivencia. Luego en fecha 17 de mayo de 2017, el [redacted]r Judicial le comunicó el rechazo de su solicitud y en fecha 11 de febrero de 2021 le comunica nueva vez respuesta desfavorable por mantener vigente suspensión de sobrevivencia en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de dicha entidad.

11. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00542, de fecha 27 de junio de 2022, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo el referido recurso.

12. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-23-0343 de fecha 31 de marzo de 2023, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00353, de fecha 23 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de junio del año 2021, por la señora [redacted], contra el [redacted]R JUDICIAL, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, [redacted]R JUDICIAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia totalmente incorrecta en la aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de la prueba lesionado la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

15. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

16. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

17. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0343 de fecha 31 de marzo de 2023 fue anulada por esta sala sobre la base de que, conforme con el artículo 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa

puede conocer del control en derecho de todo tipo de actuación administrativa. Esto implica dos situaciones: a) la Constitución funciona como parámetro de dicho control; y b) el reglamento es actividad administrativa controlable. Cuando se trata de actos administrativos dictados directamente en ejecución de la legislación —como en la especie—e indirectamente de la constitución, su control (constitucional y legal) recae directamente sobre la jurisdicción contenciosa administrativa y la sentencia emitida por esta jurisdicción puede ser controlada por la jurisdicción constitucional, mediante la vía de la revisión, por lo cual el acto administrativo siempre estará sujeto a este tipo de control constitucional.

18. Indicando además que, si bien es cierto que las pretensiones contenidas en el recurso contencioso administrativo se centraban en la inconstitucionalidad de un artículo de un reglamento o norma general, no se solicita de forma abstracta como empeño a la regularidad del orden constitucional o legal, sino que tiene como razón primera permitir a la señora [redacted] el reclamo de derechos a la seguridad social que, según ella, le corresponden como viuda del difunto Magistrado Sócrates Martínez. Es decir, que el referido recurso contencioso administrativo persigue en realidad, a través de la mencionada solicitud de inconstitucionalidad del señalado texto reglamentario, derechos

subjetivos e intereses legítimos particulares e individuales de la hoy recurrente en casación; todo coincidente con el precedente del Tribunal Constitucional marcado con la sentencia TC/0370/19, que establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los casos en los cuales se persiga la inconstitucionalidad de un reglamento (norma de carácter general) siempre y cuando se realice con la intención de obtener beneficios particulares.

19. Manifestando además que, los jueces del fondo eran competentes para conocer del recurso contencioso administrativo del que se encontraban apoderados, incurriendo de esa manera en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 165 de la Constitución y el precedente de la sentencia TC/0370/19. Razón por la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]*''.*

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 28 de agosto de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte en el desarrollo de único medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *falta de motivación suficiente*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

35. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente que justifique el rechazo adoptado. Pues, aunque el tribunal *a quo* declaró que la decisión es conforme con la Constitución, no realizó el *test* de inconstitucionalidad que permitieran sustentar el fundamento jurídico de su decisión. Tampoco identifica cuáles medios de prueba, eficaces y decisivos, sirvieron de fundamento para su fallo. Que los jueces del fondo simplemente se detuvieron en las conclusiones de la contraparte y no en su estructura probatoria, elementos que debieron ser suficientemente motivados y no lo fueron.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO… 15. La recurrente, señor [redacted] DE MOYA VENTURA VIUDA DE MARTÍNEZ por medio del presente recurso, solicita que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el artículo 26 de la Resolución núm. 1651-2007 de fecha 05 de julio del año 2007, emitido por el [redacted]r Judicial, por considerar que dicho artículo violenta la Constitución de la República Dominicana, específicamente los establecidos en los artículos 5, 7, 38, 39.3, 57 y 74.4, al indicar que para las pensiones por sobrevivencia el plazo es de 60 meses, sin embargo, no tomo en cuenta que la recurrente es una persona de la tercera edad. 16. Por su lado, el [redacted]R JUDICIAL, pretende que se rechace el recurso en virtud de que, el artículo sobre el cual se reclama la nulidad no violenta las disposiciones contenidas en la Constitución

Dominicana. 17. De su parte, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 18. La Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública, respecto a la organización de la administración pública y sus órganos y entes establece en sus artículos 6 y 12.2, lo siguiente: "Artículo 6.- "La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen". Artículo 12 numeral 2.- La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a le dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho" 19. La Constitución Dominicana en su artículo 165, señala cuales son las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 20. El Artículo 1 de

la ley 13-07 del 17 de enero del año 2007, respecto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, señala Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992 el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual." 21. De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1651-2007, del cinco (5) de julio de dos mil siente (2007) se establece: "Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento de un juez o jueza de la SCJ, su conyugue recibirá una pensión equivalente al 80% del último sueldo devengado, hasta que contraiga nuevo matrimonio, con cargo al presupuesto anual del Poder Judicial. En caso de fallecimiento de un afiliado activo o pasivo, corresponderá una pensión al cónyuge, al compañero o la compañera sobreviviente debidamente registrado (a) en la DSS y a los hijos menores de edad o con discapacidad permanente de la forma que sigue: a) Si es afiliado activo, la pensión que le hubiera correspondido por discapacidad o

antigüedad al momento de su fallecimiento durante el primer año, a partir del cual se recibirá el 60% del monto original. b) Si es afiliado pasivo el 60% del monto de la pensión que estaba percibiendo al momento del fallecimiento. La pensión de sobrevivientes corresponderá en un cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente, y en un cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de edad o con discapacidad permanente. En los casos en que sólo existiere uno de estos beneficiarios, corresponderá a éste el 100% del monto de la pensión. Los hijos menores de edad no disfrutarán de este derecho cuando hubieren contraído matrimonio, vivieren maritalmente con otra persona o tuvieren hijos. Pierden el derecho a la pensión de sobrevivientes concedida inmediatamente adquieran la mayoría de edad, o se presenten algunas de las situaciones anteriormente señaladas. El cónyuge, compañero o compañera sobreviviente pierde la pensión de sobrevivientes en caso de contraer matrimonio o de vivir maritalmente con otra persona. Cuando el cónyuge sobreviviente sea del sexo masculino se le otorgará la pensión de sobrevivencia si no realiza alguna actividad productiva, no percibe otra pensión ni ingreso alguno, está discapacitado, o tiene 70 años o más". 22. En ese orden, una vez analizada las pretensiones de la parte recurrente, este tribunal ha podido verificar que el recurso se avoca a la solicitud de nulidad del artículo 26 del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1651-2007, en fecha 05 de julio del año 2007, por violentar los artículos 5, 7, 38, 39.3, 57 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana. 23. El tribunal, a partir de los hechos de la causa, debe determinar si los fundamentos de la parte recurrente, señora [redacted] DE MOYA VENTURA VIUDA DE MARTÍNEZ en su instancia introductiva del recurso, concerniente a "declarar la nulidad del artículo 26 del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1651-2007, en fecha 05 de julio del año 2007"; procede ser aplicado en el caso, en contra de la parte recurrida, [redacted]R

JUDICIAL. 24. En ese sentido, una vez verificado que el asunto principal del presente recurso es sobre la solicitud de nulidad del artículo 26 del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1651-2007, por entender que el mismo es inconstitucional, este Tribunal Superior Administrativo, entiende que dicho planteamiento de nulidad, planteada por la parte recurrente señora [redacted] DE MOYA VENTURA VIUDA DE MARTÍNEZ debe ser rechazado, habida cuenta de que el mismo no violenta la Constitución dominicana, pues si bien es cierto que el artículo demandado en inconstitucional está justificado en la necesidad de otorgar la pensión por sobrevivencia a los conyugues o hijos de los jueces o juezas fallecidos en base a un 50%, no menos cierto es que dicho artículo establece que esa pensión es otorgada por un plazo de 60 meses, es decir 5 años; por lo que, el artículo 26 del Reglamento de Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, dictado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1651-2007 no es contrario a la constitución, sino más bien es un artículo que establece a quienes se les otorga la pensión por sobrevivencia, el porcentaje que es otorgado y el tiempo de duración de la misma, en esas atenciones procede a rechazar el presente recurso" (sic).

37. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de

las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En el caso que nos ocupa, hemos sido apoderados en virtud del primer caso ya que como se lleva dicho, la excepción fue planteada ante el tribunal *a quo* y su decisión ha sido atacada mediante un medio de casación.

38. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

39. Cónsono con lo esbozado, es criterio reconocido que la motivación de la *sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[4], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

40. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que para rechazar el recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* determinó que el asunto principal del recurso era la solicitud de nulidad del artículo 26 del Reglamento de Fondo de Retiro por supuesta inconstitucionalidad, pero concluyó que la norma no viola la Constitución. Indicando que el artículo simplemente regula quiénes reciben la pensión por sobrevivencia, el porcentaje correspondiente y su duración de 60 meses, por lo que consideró que no es contrario a la Constitución y, en consecuencia, rechazó la petición de nulidad.

41. En efecto, pese a que el tribunal *a quo* concluyó que el artículo 26 de la Resolución núm. 1651-2007 de fecha 5 de julio de 2007, emitido por el [redacted]r Judicial no vulnera la Constitución, omitió realizar un análisis

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

jurídico que permitiera sustentar dicha afirmación, ya que no aplicó los parámetros que integran el examen de constitucionalidad, limitándose a afirmar que el indicado artículo únicamente regula quiénes reciben la pensión por sobrevivencia, el porcentaje correspondiente y su duración, lo cual contraviene el deber de motivación previsto en el artículo 69 de la Constitución y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

42. La parte recurrente solicita el fallo directo del caso en virtud del artículo 38, párrafo III de la Ley 2-23.

43. Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

44. De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino también de un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

45. En el caso concreto, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto del recurso original, por lo que, en la especie procede rechazar la solicitud de la recurrente y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01657
Solicitud núm.: 2025-R0913644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]r Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00353, de fecha 23 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00140 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de sí mismo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanelba Grassals Castillo.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Transunion, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Anyelo Starling Hernández.

4. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanelba Grassals Castillo.

5. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] en calidad de miembros de la Comisión de Liquidación Administrativa (en lo adelante CLAB), mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], María

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

7. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Templaris, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Yesica [redacted].

8. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el señor [redacted] contra el Banco Central de la República Dominicana, su gobernador [redacted], el Comité de Políticas Para la Realización de Activos del Banco Central (Copra), su directora [redacted] y el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), representado por la Comisión de

Liquidación Administrativa del Baninter (CLAB), con la intervención forzosa de la Superintendencia de Bancos, la entidad Templaris, SRL., señor [redacted] y la compañía Transunion, SA., la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022, que declaró inadmisible por extemporánea la referida demanda.

10. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022, que dispuso el rechazo de la acción.

11. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0391 de fecha 27 de marzo de 2024, la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12, En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00140 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 01 de junio del año 2022, por el recurrente [redacted] PÉREZ PÉREZ contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227, de fecha 08 de abril del año 2022, emitida por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación artículo 141 de Código Procedimiento Civil dominicano o insuficiencia de motivos, falta de estatuir. Contradicción de motivos, falta de motivación sentencia. **Segundo medio**: Violación artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted] *Incidentes*

14. En sus memoriales de defensa, las partes recurridas Templaris, SRL. y Transunion, SA. formularon los siguientes incidentes: a) La incompetencia de la Tercera Sala, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tratarse de un segundo recurso de casación; y b) La caducidad del recurso por no cumplir el acto de emplazamiento con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a.1. En cuanto a la incompetencia

16. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

17. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

18. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la

competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

19. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica

que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

20. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

21. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

22. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de las conclusiones omitidas primigeniamente por la jurisdicción contencioso administrativa, es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

23. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de

una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación. Por este motivo, procede rechazar el incidente propuesto.

a.2. En cuanto a la excepción de nulidad

24. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

25. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte recurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

26. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que las también partes recurridas presentaron oportunamente su escrito de defensa en fechas 30 de septiembre y 7 de octubre de 2025, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

27. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 999/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo cumplió con su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serles notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad.

V. En cuanto al interés casacional

28. La parte recurrida, Transunion, S. A., Templaris, [redacted]. y la Superintendencia de Bancos solicita la declaratoria de inadmisibilidad del

recurso de casación por ausencia de acreditación del interés casacional que prescribe el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En*

adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés

casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer y tercer medios se fundamentan en la alegada *falta de motivos* y *violación a la ley* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

42. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación formulados, los cuales se unifican para ser analizados juntamente debido a su estrecha relación, la parte recurrente indica en su memorial que el tribunal *a quo* no comprobó que el accionante cumplió con los requisitos de los artículos 38 y

39 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debido a que al momento de interponer su recurso aportó documentos nuevos que los jueces no ponderaron, lo cual tuvo como consecuencia que con la decisión adoptada incurrieran en la falta de emotivos y omisión de estatuir.

43. Para disponer el rechazo del recurso de revisión sometido a su consideración, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. En ese orden de ideas, una vez examinado el recurso de revisión presentado por el recurrente señor [redacted], advierte este Colegiado que los medios y motivos que le sirven de fundamento a saber, Mala Interpretación y una Incorrecta Aplicación del Artículo 60 de la ley 107-13; Falta de Ponderación de la Certificación de fecha 28 de junio de 2020, Falta de Valoración de las Pruebas, Contradicción de Motivos, Falta de Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos, las mismas no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494, y que por tanto justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis; es decir, el mismo no se ciñe a los requerimientos que a tal efecto establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esto en razón de que señor [redacted] alega "haber depositado nuevos elementos de prueba que establecen el daño continuado de la Ley 107-13, articulo 60", los cuales según alega no fueron debidamente valorados, sin embargo, este colegiado ha podido comprobar que en su instancia de fecha 31 de agosto del año 2022, el cual titula como

"Reformulación de Recurso de Revisión", señalando en su página 115, los documentos a evaluar bajo el título "anexo de documentos nuevos" los cuales describimos a continuación: 1-Certifiacion de fecha 23 de marzo 2022, expedida por la [redacted] Administrativo. 2-Certifiacion No. 001279 de 05 abril 2022.por la Superintendencia de Bancos. 3- Informe no. 002329 de emitido por el Departamento Pro Usuario. 4- Acto 1971 de fecha 12/2021.notificado por el Lic. [redacted]. 5-Acto núm. 1280 de fecha 20 diciembre 2021, notificado por el Banco central de la Republica Dominicana. 6-Certifiacion No. 12795 de fecha (09) diciembre 2021 emitida por el Banco central de la Republica Dominicana.7-Acto No. 1104 de fecha 07 2021, notificado por el Lic [redacted]. 8- Certificación No. 006499 de 20 septiembre 2021, expedida por la Superintendencia de Bancos. 9-Certifiacion No. 001857 de fecha 13 abril 2021, expedida por la Superintendencia de Bancos. 10- Certificación de fecha 22 del mes de octubre 2021, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 11- Certificación 7541, de fecha 29 de mayo expedida por el Banco Central de la Republica Dominicana. 12- solicitud de fecha 10 de junio 2019 recibido a la 1:15 por la Comisión Administrativa de Baninter. 13- formulario de consulta de fecha 22 de mayo 2019, de la Superintendencia de Bancos. 14- Requerimiento para fines de certificación ci-21-001046 de fecha 08 de marzo del 2021. 15- Acto No. 315 de fecha veintisiete (27) dos mil veinte (2020) Intimación puesta en mora. 16- Certificación de fecha 22 de octubre 2021, expedida por el Tribunal Superior Administrativo. 28. Resulta de vital importancia puntualizar, que las decisiones emanadas de la jurisdicción contenciosa administrativa son recurribles ya sea a través del recurso de revisión o a través del recurso de casación según se extrae de la letra del artículo 37 de la ley 1494; vías recursivas que por su naturaleza se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades que a tal efecto disponen el legislador3. En la especie, el recurrente ha optado por impugnar

la sentencia 0030 1642-2022-SSEN-00227, de fecha 08 de abril del año 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través del recurso de revisión, pero, al analizar este colegiado en su conjunto los documentos que le sirven de fundamento al recurso de marras, ha podido advertir, que el señor [redacted], no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar oportunamente dichos documentos, los cuales debieron ser aportados con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia núm. 0030 1642-2022-SSEN-00227, objeto del recurso de revisión que nos ocupa. 29. Además, advierte este Colegiado, que las pretensiones contenidas en el recurso de revisión se sustentan en los medios descritos con anterioridad consistentes en "Mala Interpretación y una Incorrecta Aplicación del Artículo 60 de la ley 107-13; Falta de Ponderación de la Certificación de fecha 28 de junio de 2020, Falta de Valoración de las Pruebas, Contradicción de Motivos, Falta de Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos" los cuales esencialmente constituyes medios tendentes a la anulación de la decisión a través del recurso de casación y no del recurso de revisión como erróneamente se pretende, solicitando además al tribunal en sus conclusiones formales que sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 0030-1645-2022 00227, en consecuencia acoger las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial, pretensiones que evidentemente encajan en un recurso de casación y no en las causales de revisión; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

44. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que

ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

45. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica que procede el recurso de revisión: *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;* por considerar que el tribunal a *quo* no ponderó los documentos proporcionados por la parte recurrente, que sustentaban el recurso de revisión.

46. En efecto, de la lectura de la sentencia se advierte que la parte recurrente no demostraron ante los jueces del fondo que hayan probado los hechos que configuran la letra *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, no estableció ante el

[1] *Art. 38 de la L. 1494-47 de 1947: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

tribunal de envío encargado de conocer su recurso de revisión, la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión.

47. De igual modo, la parte recurrente propuso ante el tribunal de envío las siguientes irregularidades: "Mala Interpretación y una Incorrecta Aplicación del Artículo 60 de la ley 107-13; Falta de Ponderación de la Certificación de fecha 28 de junio de 2020, Falta de Valoración de las Pruebas, Contradicción de Motivos, Falta de Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos"[2]. En ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, tras concluir que los argumentos que sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

48. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto de fondo presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

[2] Información ubicada en el considerado núm. 29 de la pág. 34 de la sentencia impugnada.

de 1947, más bien desconoce que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

49. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el

fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00140 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00878
Solicitud núm.: 2025-R0966653
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco Central de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-26-0076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025 ambas dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. MA. Yonhathan S., [redacted], [redacted], Saury D[redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted], ERD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], sin que conste depositado la correspondiente notificación del presente memorial junto con su constitución de abogado.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de agosto de 2019 mediante resolución núm. DR0986-2019 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) procedió a poner en retiro al señor [redacted], quien se desempeñaba como encargado de recibo e inspección del combustible del Departamento de Laboratorio de Combustibles y Lubricantes de la Subdirección de Plantificación y Estadísticas A-4; por lo que, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, contra la Resolución núm. DR0986- 2019, de

fecha 01 de agosto de 2019, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, contra la Resolución núm. DR0986- 2019, de fecha 01 de agosto de 2019, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ordenando adecuar la pensión concedida a la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, entre el 80% y el 100% del salario de un Primer Teniente de RD$18,000.00, comprendiendo un rango de RD$14,440.00 a RD$18,000.00, más el rango del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de encargado de recibo e inspección del combustible del Departamento de Laboratorio de Combustibles y Lubricantes de la Subdirección de Plantificación y Estadísticas A-4 que ascendía a RD$15,000.00, comprendiendo un rango de RD$12,000.00 a RD$15,000.00, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condena en Responsabilidad Patrimonial planteada por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, de conformidad con los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte planteada por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. No conforme con la decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) interpuso un recurso de revisión, dictando también la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025, igualmente objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INAMISIBLE, de oficio el presente Recurso de Revisión incoado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS en contra de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00357, de fecha 16 de mayo del 5 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento con el plazo establecido en los artículos 38 al 40 de la ley núm. 1494, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte las partes y a Procuraduría Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13, su artículo 165 y la ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de

error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 253 y 254 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 20 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357

VI. Sobre la admisibilidad recurso

15. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso contra la indicada sentencia, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

18. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de

mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

19. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos

contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

20. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 3 de octubre de 2025 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación**, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025, también impugnada.

21. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no ser la última sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602

VII. Sobre la ausencia del interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada, fundamentada en una mala aplicación de los artículos 156, 165, 166 de la Ley 139-13, 253 y 254 de la Constitución; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia

de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de

2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0261

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00373, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted], SA., representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted], SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00112, de fecha 25 de

abril de 2024, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado y condenado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00373, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en relación a las prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo y se CONFIRMA en relación a los derechos adquiridos. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la norma legal. **Segundo medio:** Violación a precedentes y doctrina jurisprudencial consolidada. **Tercer medio:** Violación a derechos y principios constitucionales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 1 de marzo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos

cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

10. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado respecto de las prestaciones laborales y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó los derechos adquiridos, que condenó a la actual recurrida al pago de los valores siguientes: a) dieciséis mil novecientos diecinueve pesos con 84/100 (RD$16,919.84) por 14 días de vacaciones; b) cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 (RD$4,880.00) por proporción de salario de Navidad; y c) setenta y dos mil quinientos trece pesos con 60/100 (RD$72,513.60) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de noventa y cuatro mil trescientos trece pesos con 44/100 (RD$94,313.44), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90

de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan ni el incidente propuesto por la parte recurrida relativo al interés casacional, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00373, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0080

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00544 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Policia Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial en fecha 25 de octubre de 2024, la Policía Nacional notificó al cabo [redacted] que había sido destituido de las filas de la policía por la comisión de faltas muy graves, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00544 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el señalado recurso y en consecuencia CONFIRMA el telefonema de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por el Director General de la Policía Nacional; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE, del presente proceso al Dr. [redacted], en calidad de director mayor General, en calidad de director de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], asi como la la solicitud de la parte recurrente, señor [redacted] respecto a la modalidad de ejecución sobre minuta, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael [redacted]

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00544 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2025-R0683322
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0258

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00172, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2025-R0683322
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de pago de la última quincena trabajada y no pagada, nueve (9) días de salario no pagados por los días no laborables trabajados durante su último año de trabajo, horas extras, horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2025-R0683322
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2022-SSEN-00105 de fecha 28 de diciembre de 2022, que acogió parcialmente la demanda, declaró la dimisión justificada condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó las demás reclamaciones, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00129, de fecha 5 de marzo de 2024, que acogió parcialmente ambos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirmó y modificó en parte la sentencia apelada, en cuanto al carácter justificado de la dimisión con responsabilidad para la empleadora y las condenaciones del ordinal segundo, literales a), b) y e) relativos al pago de preaviso, cesantía y salarios caídos, revocó los literales c) y d) relativos al pago de vacaciones y proporción de salario de Navidad y condenó a la empresa Industrias Rodríguez, S. A., a pagar a favor de la señora [redacted], la suma de RD$55,644.00, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y RD$66,772.97, por concepto 576 horas extras laboradas y no pagadas en los últimos 6 meses; y la suma de RD$50,000.00 en reparación de daños y perjuicios.

4. No conforme con la precitada decisión, de manera principal, la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y, de forma incidental la señora [redacted], interpusieron recursos de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1669 de fecha 30 de septiembre de 2024 que casó la sentencia impugnada, envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechazó el recurso de casación incidental.

5. En ocasión del envió dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00172 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, *el principal,* en fecha siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por INDUSTRIAS RODRÍGUEZ C. POR A. (GAS CARIBE), y el incidental, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 1368-2022-SSEN-00105, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en base a los motivos dados por esta corte, se rechazan de manera parcial las pretensiones de ambos recursos de apelación, en consecuencia, de la sentencia apelada: A) Se confirma el pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y proporción de salario de navidad. B) Se rechaza el reclamo de compensación

por vacaciones. C) Se acoge la proporción de participación en los beneficios de la empresa del año 2022, por lo que se condena a la empresa INDUSTRIAS [redacted] POR A. (GAS CARIBE) a pagar por dicho concepto a la señora [redacted] la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 80/100 (RD$18,547.80). D) Rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios intentada por [redacted]. E) Rechaza el reclamo de salarios ordinarios y extraordinarios formulados por la trabajadora. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de documentos, falta de base legal y violación a la norma. **Segundo medio:** Desconocimiento y violación a la ley: presunción de medidas de seguridad impuestas a empresas de expendio de combustible GLP" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala

de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por desnaturalización en lo relativo al carácter justificado de la dimisión en cuanto a la determinación del tribunal de alzada sobre el trabajo en exceso de jornada, el pago de prestaciones laborales y la demanda en daños y perjuicios; y en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa por falta de base legal y omisión de documentos relevantes, por tanto los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre la desnaturalización de las pruebas respecto de la causa de dimisión retenida por la corte de envío relativa a la no existencia de un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo estos puntos distintos.

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2025-R0683322
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 908/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que realizó dos (2) trasladó a la [redacted], lugar donde hace domicilio de elección la parte recurrida y se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido que representó los intereses de la señora [redacted] ante los jueces del fondo, en virtud del acto núm. 444-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

11. Lo anterior pone en evidencia que la actual recurrida fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2], lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente el acto de

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

notificación de la sentencia que refrende que continuaría siendo representada por el abogado que poseía ante la corte *a qua*.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 908/2025 de fecha 09 de julio de 2025 del ministerial [redacted], de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

20. 17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00172, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00067
Solicitud núm.: 2025-R0683322
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02044
Solicitud núm.: 2025-R0801707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0077

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00325 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02044
Solicitud núm.: 2025-R0801707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02044
Solicitud núm.: 2025-R0801707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de abril de 2021 mediante el decreto núm. 254-21 fue derogado el artículo 1 del decreto 637-09 de fecha 25 de agosto de 2009, desvinculando de sus funciones a la señora [redacted]; inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 26 de julio de 2021, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00254 de fecha 14 de abril de 2023, que acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) al pago de la suma: de veinticinco (25) días de vacaciones por la suma de mil ochocientos cuarenta y cinco dólares con 86/00 (US$1,845.86), referente a las vacaciones no disfrutadas; de cuatrocientos setenta y un dólares con 09/100 (US$471.09) por concepto de proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2021, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08; y de diecinueve mil doscientos dólares americanos con 00/100 (US$19,200.00) por concepto de indemnización amparado en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1960 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida en ejecución del

precedente TC/0888/23, puesto que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Mirex por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

7. Luego para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00325 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**; RECHAZA el medio de inadmisión planteado tanto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 26 de julio de 2021, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro [redacted]. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a pagar a favor de la señora [redacted]: a) la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 86/100 CENTAVOS (US$1,845.86) por concepto de vacaciones no disfrutadas, y b) la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 CENTAVOS {USS498.00) por concepto de salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por la recurrente. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial que interpusiera la parte recurrente, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: ACOGE la solicitud la solicitud de exclusión del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, art. 110 constitucional; violación artículo 39 sobre derecho a la igualdad ante la ley; desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1960 de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00254 de fecha 14 de abril de 2023, razón por la cual envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1960 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se

fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una falta de motivación.

15. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. *Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la ley 2-23, sobre recurso de casación*

16. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que*

critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

18. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

19. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la ley 2-23.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la ley 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación

con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido-, lo que evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; por lo que, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02044
Solicitud núm.: 2025-R0801707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00325 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0895157
Recurrente: Bauer Fundaciones Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Desistimiento

SCJ-TS-26-0223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bauer Fundaciones Dominicana SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00552 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0895157
Recurrente: Bauer Fundaciones Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Bauer Fundaciones Dominicana SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial, depositado en 08 de octubre de 2025, en el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Namphi A. Rodríguez no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0895157
Recurrente: Bauer Fundaciones Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Desistimiento

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de julio de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió una resolución de determinación ALFER-FIS-00374-2024 notificándole a la sociedad comercial Bauer Fundaciones Dominicana SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00552 de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de representación legal, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos establecidos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de octubre del 2024, por la entidad BAUER FUNDACIONES DOMINICANA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario. En consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes que conforman el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 25 de noviembre de 2025, la instancia denominada: "Desistimiento del recurso de casación interpuesto en contra de

la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00552, de fecha ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO" suscrito por Baeur Fundaciones Dominicana SRL., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"[…] PRIMERO: BAUER FUNDACIONES DOMINICANA,S.R.L, por medio del presente documento desiste de manera expresa, desde ahora y para siempre, libre y voluntariamente del recurso de casación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2025, recibido en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia (Tercera Sala) en fecha 25 de agosto del 2025, en contra de la sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00552, de fecha ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la QUINTA SALA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en contra de BAUER FUNDACIONES DOMINICANA, S.R.L, que rechaza el recurso administrativo tributario en contra de la resolución de Reconsideración No. RR-[redacted]! emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29 de noviembre del 2024 y notificada a BAUER FUNDACIONES DOMINICANA, SRL., en fecha 9 de diciembre del 2024. Y por consiguiente, consiguiente autoriza el archivo definitivo de dicho recurso con todas las consecuencias legales que ello conlleva" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su

formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Precisado lo anterior, del estudio del documento aportado denominado "Desistimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00552, de fecha ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0895157
Recurrente: Bauer Fundaciones Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto Bauer Fundaciones Dominicana SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00552 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1102277
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0137

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1102277
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante tercer endoso núm. 1356 de fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió al director general los resultados de la investigación relacionada con los miembros [redacted] y [redacted], recomendando su destitución por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

7. Mediante la resolución núm. 0244-2024-CDP de fecha 28 de junio de 2024 el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional destituyó de las filas de la Policía Nacional al [redacted] y al raso [redacted]; quienes inconformes interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por los señores [redacted] y [redacted], contra la [redacted] NACIONAL ([redacted].), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la [redacted] NACIONAL ([redacted].), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución en su artículo 69. Falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva,

derecho de defensa y debido proceso**. Segundo medio**: Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la declaratoria del defecto por ausencia de notificación

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional y el Procurador General Administrativo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

14. En ese tenor, del examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa depositaron sus memoriales de defensa en fecha 22 de octubre y 5 de noviembre de 2025, respectivamente, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

16. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante *la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General*

Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

17. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

18. Que tomando en cuenta que el Estado, en ningún caso, puede ser considerado en defecto, y de que no existe evidencia de que las partes recurridas, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte de

Casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dichos escritos de defensa, por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los pedimentos incidentales formulados por las recurridas en contra de su recurso de casación; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer y segundo medios de casación una *violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, y una falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente incidental dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, procede el examen de los medios de casación mencionados*.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, y en una falta de motivación, al obviar referirse a los argumentos que fueran presentados en el ordinal segundo de las conclusiones del recurso contencioso administrativo, respecto a que se configura una violación al debido proceso toda vez que la Policía Nacional a la fecha de hoy se ha mantenido inobservando el precedente establecido por el Tribunal Superior Administrativo en la

sentencia núm. 0030-02-2018-SSN-00339, ratificado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0486/21, al continuar la práctica de cancelar sus miembros dejando las ordenes de cancelaciones pendientes de publicación.

33. De igual modo señala que el tribunal *a quo* no indica de forma concreta y precisa de como procedió a valorar los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en base a los documentos aportados por la Policía Nacional, pues de una simple lectura se verifica que les otorgó valor probatorio sin analizar el fundamento exacto del problema establecido.

34. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22… que el recurso objeto de escrutinio, que ocupa a esta Cuarta Sala, ha sido presentado por los señores, [redacted] y [redacted], quienes, por medio de la sentencia a intervenir, en sentido general, abarca que "se deje sin efectos la destitución llevada a cabo en su contra mediante la Resolución núm. 0244-2024-CDP, de fecha

veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Consejo Disciplinario Policial y; en consecuencia, se ordene reintegrarlos en las funciones que ostentaban al momento de ser separados de las filas policiales con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos; así como les sean saldados los salarios dejados de percibir desde el día que se produjo la desvinculación atacada hasta la fecha en que se produzca la reintegración a las filas policiales; y en caso de ser necesario que le sea puesta una astreinte a la Dirección General de la Policía Nacional ([redacted].), por la suma de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00), por cada día de retardo en que incurra la misma en el cumplimiento de la sentencia a intervenir". 23. De su parte, la [redacted] NACIONAL ([redacted].), concluyó al fondo solicitando, "Rechazar en todas sus partes el presente recurso, por haberse respetado el debido proceso en el procedimiento de separación de los recurrentes"… 27. Tomando como referencia la relación de hechos constatada en el apartado anterior, es posible distinguir como *quid* para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, verificar si al momento de que la parte recurrida, [redacted] NACIONAL ([redacted].), decidió destituir a los recurrentes por faltas muy graves derivadas de sus malas conductas, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelaran sus derecho de defensa y se le otorgaras un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución recurrida no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa orgánica que rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario... 28. En lo relativo a los tipos de faltas en las que pueden incurrir los miembros del cuerpo policial, las mismas se catalogan en: faltas muy graves, graves y leves. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución de los recurrentes, Alexander

[redacted] y [redacted], de las filas de la Policía Nacional, fue la comisión de faltas calificadas como muy graves, de manera específica, las enumeradas en los artículos 153, numerales 1 y 3, de la ley orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 "*(...) 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;* y el decreto No. 20-22 que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. 29. Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, de los elementos y pruebas ventilados en el expediente que ocupa nuestra atención, se determina que el recurso contencioso administrativo tuvo su origen en los siguientes hechos: En fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023), los ex alistados [redacted], cabo [redacted] y los rasos [redacted] y [redacted], incurrieron en faltas muy graves, por haberse determinado mediante investigación, que mientras se encontraban de servicio como agentes patrulleros en los cuadrantes Preconca y Río Dulce, de la dirección regional Este, [redacted]., detuvieron al señor [redacted], al cual condujeron a las instalaciones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) provincia la Romana, siendo captados por una cámara de seguridad ubicada en la calle Lilian Bayona, Zona Franca II, los Camioneros, donde se puede observar que cruza un automóvil escoltado por dos motocicletas de la Policía Nacional con un miembro a bordo en cada una de las mismas, hecho este que concuerda con lo expresado por el señor Yovanny, quien manifestó que dos de los miembros policiales se montaron en su vehículo y los otros dos iban detrás de él a bordo de las citadas motorizadas (…), manifestando además que los miembros policiales le ocuparon la cantidad de seis (06) kilos de cocaína, sin embargo la existencia de dicha sustancia no pudo ser comprobada, y que

no se logró establecer el paradero de la misma, pero si se comprobó que los miembros policiales lo detuvieron y se tomaron la atribución de manera deliberada de no conducirlo a la dotación policial para los fines correspondientes". 30. Ante las quejas enarboladas por los recurrentes, [redacted], y [redacted], conviene señalar que, los motivos que soportan el recurso contencioso administrativo, reposa en los siguientes aspectos: "(…) como se observa, el Consejo no ofreció ninguna labor argumentativa que estuviese vinculada en hecho y en derecho con el caso, inobservando que por asuntos de legalidad estaban en la obligación de brindar en su decisión fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho que permitiera determinar a las partes el porqué de la solución jurídica dada al caso, lo que contraviene y resulta lesivo al verdadero sentido de justicia disciplinaria, siendo oportuno establecer que, como garantía del debido proceso cada decisión disciplinaria debe estar provista de motivación precisa y suficiente, porque la debida y correcta motivación aparte de que conlleva a mantener la trasparencia en las decisiones disciplinarias, es la mejor forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, y con ella se favorece el mantenimiento de la legalidad, seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos a los que se atribuye la comisión de una infracción de carácter disciplinario, (…) cuestión que fue obviada por el Consejo Disciplinario Policial en el proceso disciplinario que dio origen a la destitución de los hoy recurrentes". 31. La resolución impugnada núm. 0244-2024-CDP de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Consejo Disciplinario Policial, no hizo otra cosa más que confirmar la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional, en contra de los hoy recurrentes, [redacted] y [redacted], nos obliga a descender a dicha decisión para verificar si efectivamente le cabe razón a los demandantes, cuando afirman que los

encargados de administrar disciplina en nombre y representación de la Policía Nacional, inobservaron la obligación legal que tenían de motivar en hecho y en derecho la citada resolución…33. Llegado a este punto se pone de manifiesto que, del estudio de la resolución impugnada núm. 0244-2024-CDP, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se revela con claridad meridiana, que el Consejo Disciplinario Policial, mediante las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, a raíz de la nota confidencial de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual, íntegramente expresa lo siguiente: "Una fuente de entero crédito informó en horas de la noche del día sábado 22 de del mes de abril año 2023, varias patrullas de la Policía preventiva, que se desplazaban en dos (02) motocicletas, específicamente cuatro (04) policías, apresaron a un taxista, quien se desplazaba en un carro, en el sector Villa Verde de esta ciudad La Romana, según expresa la fuente, dichos agentes policiales le ocuparon seis (06) kilos de una sustancia presumiblemente cocaína dentro del vehículo. Expresa la fuente que luego de ser apresado el taxista, los agentes policiales le quitaron la droga y lo pusieron en libertad". A continuación, esto da ha lugar a que la Policía inicie el proceso de investigación, dándole seguimiento a la información antes indicada, logrando localizar e identificar al nombrado taxista, señor [redacted], quien declaró, en la entrevista realizada en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente: "cuando iba transitando por la carretera Prolongación [redacted], a la altura del 1er badén frente a la fortaleza del Ejercito República Dominicana, salida Romana-Guaymate, fue interceptado por cuatro (4) miembros de la policía preventiva a bordo de dos motocicletas al requisar el vehículo encontraron los seis kilos de cocaína, donde procedieron a esposarlo y dos de los miembros policiales abordaron el vehículo y los otros dos conducían las motocicletas, luego procedieron con rumbo desconocidos dirigiéndose a la calle 1era, del sector Los

Camioneros, por la escuela observaron que venía una patrilla por la centella encendidas, procedieron a devolverse frente a la planta de COAAROM, ubicada en la misma calle recorriendo el mismo camino al llegar al local donde funciona el mercado INESPRE, ubicado en la calle Prolongación [redacted], al lado de Hogares Crea, una vez están en este lugar se estacionaron dentro del parqueo de dicho local de INESPRE, al lado de un camión de color blanco, los miembros policiales le manifestaron que estaba liquidado con todo, a lo que él le refirió que le permitiera hacer una llamada para informarle la situación a la persona dueña de la mercancía, quienes le permitieron la llamada y al comunicarse con la persona responsable de dicha mercancía este le manifestó que les diera a los policías que se quedaran dos kilos y le devolvieran los demás, a lo que estos no aceptaron u volvieron a decirle que estaban liquidado con todo, por lo que procedieron a quitarle las esposas y a dejarlo ir, pero no sin antes advertirle que si dice algo lo iban a matar "que tú sabes cómo funciona la policía", a lo que le imploró que lo llevara preso y lo sometiera pero que no lo dejara ir sin nada porque lo iban a matar, a su familia y a é y los policías le refirieron que se fuera antes de que ellos cambiaran de parecer y lo mataran (...)" . 34. A raíz de lo anterior, se produjo el descenso donde se constató lo siguiente: "Siendo las horas 10:30 horas del día y fecha 28/04/2023, agente de esta subdirección de Asuntos Internos Regional Este, [redacted]., La Romana, realizamos un descenso en busca de más información en relación al caso que nos ocupa y que involucra a los cabos [redacted], [redacted], y los rasos [redacted] y [redacted], [redacted]., donde nos apersonamos hasta las instalaciones de INESPRE, ubicada en la avenida [redacted] de esta ciudad de la Romana, al hablar con el señor [redacted], dominicano de 77 años de edad, ocupación seguridad en el local de INESPRE, residente en esta ciudad de la Romana, el cual nos manifestó que el día de la fecha 22-

04-2023, él no se encontraba en el interior del local de INESPRE, porque había pedido un permiso, ya que era sábado y se había ido como eso de las 20:00 horas de esa noche, a amanecer a la casa de su sobrina, pero le dejó la puerta abierta de la entrada al patio de INESPRE, a los policías para que pudieran entrar a descansar, ya que es de costumbre que ellos entren a descansar cuando están en su tumo de servicio, siguió declarándonos que cuando regreso a INESPRE, como a eso de las 04:00 horas de la madrugada de día 23-04-2023, ya no había nada, pero que los policías retornaron en horario de la mañana, aproximadamente después de las 08:00 horas, montado en un carro blanco, entraron al interior del patio, dieron la vuelta y luego se retiraron, pero que no le vio la cara, y que luego de eso no ha vuelto más por las inmediaciones del local de INESPRE, y que si el talvez estuviera ahí a la hora que supuestamente entraron, tal vez lo habían matado, porque él no permite vagabundería, ya que es una persona vieja". 35. Siguiendo el hilo de lo expresado precedentemente y del análisis de la resolución atacada, se destila que, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, [redacted] y [redacted], la argumentación que acaba de transcribirse en el fundamento jurídico 33 de esta sentencia, pone de relieve que el Consejo Disciplinario Policial, explica de manera clara y precisa cuales fueron las razones que los llevaron a valorar de manera comedida las pruebas examinadas para retener faltas muy graves, a modo de que, quedara establecido en la decisión arribada, que la misma haya sido el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron y sus fundamentos sean de fácil comprensión en el proceso disciplinario llevado a cabo, contra los referidos recurrentes. 36. De lo antes expuesto, de la norma y textos legales indicados, se advierte, que, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Cuarta Sala, estima que la decisión de desvinculación del servicio policial del cabo [redacted] y el raso [redacted],

hoy recurrentes, si bien, no se traduce en una violación al debido proceso, en virtud de que la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Asuntos Internos procedió a realizar una investigación en torno a estos, la cual los involucra en un hecho que riñe con los estándares éticos y morales que debe exhibir un miembro del cuerpo policial respecto de los acontecimientos que fueron descritos anteriormente, dónde, luego de realizada las investigaciones correspondientes y los mismos ser entrevistados en presencia de su representante legal, licenciado [redacted], por lo que, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a enviar los resultados de dicha investigación al Consejo Disciplinario Policial, la cual, mediante resolución núm. 0244-2024-CDP, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue recomendada la destitución de las filas policiales de los señores [redacted] y [redacted], "por haber cometido faltas muy graves" la cual ordenó, la remisión de su expediente a la Oficina del Director General de Asuntos Legales, con las informaciones que fueron recaudadas, conllevando tal situación a su destitución. 37. No obstante, lo antes dicho y de acuerdo con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, aunado al artículo 43 de la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece sobre la prueba en el procedimiento sancionador, que "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten", situación que ocurrió en la especie, pues de los documentos aportados, si bien se verifica que se llevó a cabo el debido proceso, conforme fue anteriormente expuesto, en cuanto a determinar la vinculación de los recurrentes a los hechos que se le imputan,

fueron aportadas pruebas que efectivamente colocan en entre dicho las actuaciones como agentes del orden, a los señores [redacted], y [redacted], de cara a las infracciones administrativas impuestas, habida cuenta que en el curso de la investigación, se ejecutaron las medidas de lugar, en resumen, levantamientos de cámaras en las rutas señaladas en los interrogatorios, de la cual se extraen los videos ubicados en la calle Lilian Bayona, Zona Franca II, Los Camioneros; de igual forma, producto de la resolución núm. 197-1-00484-2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial la Romana, se ejecutó la autorización de intercepción y grabación de la comunicación provenientes de los teléfonos de los hoy recurrentes, sumando a esto, y no menos importante, se extrajo del interrogatorio levantado al señor [redacted], el cual señala a los señores [redacted] y [redacted], como unos de los policías que actuaron en el hecho del cual fue despojado de seis (06) kilos de cocaína, como ya se expresó. 38. Continuando en la línea del párrafo anterior, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó posteriormente la destitución de las filas de la Policía Nacional de los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], por haber cometido faltas muy graves, por lo tanto, tras analizar detenidamente las piezas que figuran en el expediente administrativo, esta Cuarta Sala pudo advertir, que satisfactoriamente la autoridad administrativa actuó apegada a los requisitos necesarios para su procedencia, tal situación da ha lugar la destitución de los recurrentes, y la misma está sustentada en la investigación llevada a cabo por la institución castrense, quedando demostrado que para ordenar su desvinculación la parte recurrida, [redacted] NACIONAL ([redacted].), cumplió el

debido proceso, por lo que resultan suficientes para proceder a su cancelación de nombramiento; y en vista de que el accionar de los hoy reclamantes, se traduce a una conducta incompatible a todas luces con los principios éticos y normas que regulan a la Policía Nacional, así como incompatible con el perfil que debe exhibir un miembro de dicho cuerpo policial, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 276, en relación con la obligación de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, así como el artículo 14.3 de la Ley 590-16, quedando justificada la sanción impuesta tras agotar los procedimientos investigativos de lugar a cargo de los órganos habilitados; este Colegiado, tiene a bien RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]; al no haberse probado que a las partes recurrentes se le hayan vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

36. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que los recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: i) la revocación total la resolución núm. 0244-2024-CDP de fecha 28 de junio de 2024 emitida por el Consejo Disciplinario Policial, que confirma la recomendación de destitución del [redacted] y el raso [redacted], emitida en

fecha 12 de marzo de 2024 por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por estos incurrir en la comisión de falta muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales; ii) el reintegro a las filas de la Policía Nacional en el mismo rango que ostentaban; iii) el pago de salarios dejados de percibir desde la cancelación hasta su reintegro; y iv) la condenación de astreinte hasta la ejecución de la sentencia dictada.

37. Que la Resolución núm. 0244-2024-CDP emitida el 28 de junio de 2024 por el Consejo Disciplinario Policial, fue confirmada por el tribunal *a quo*, al declarar que la administración observó el debido proceso, agotando el procedimiento disciplinario con todas las garantías legales previo a disponer la destitución de [redacted] y [redacted].

38. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.** En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

39. Que se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

40. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

41. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

42. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de

las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

43. De la lectura la sentencia objetada se verifica que, en la inferencia realizada para fundamentar su fallo, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que indicó que después del análisis de las pruebas sometidas constató que el proceso se originó a raíz del telefonema oficial ROM-40 de fecha 1 de mayo de 2023 del subdirector de Asuntos Internos, [redacted]., Regional Este, La Romana, con lo que se dio inicio al proceso de investigación. Posterior a lo que se recomendó la destitución de los recurrentes mediante endoso núm. 1356 de fecha 12 de marzo de 2024 por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, al comprobar que los hechos denunciados eran faltas muy graves, además de indicar que a los señores [redacted] y [redacted] se les permitió articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 3 de mayo de 2023 ante la subdirección de investigaciones de asuntos internos regional Este, La Romana, garantizando la tutela efectiva y el debido proceso a favor de los recurrentes.

44. Asimismo, se verifica que los jueces de fondo concluyeron que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se evidencia que su desvinculación haya sido adoptada de manera arbitraria y que su separación de las filas de la institución constituyera una violación al debido proceso, ya que este les fue garantizado al permitirles ejercer su derecho de defensa en el proceso disciplinario, llevando a cabo la formulación precisa de cargos; motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado.

45. **Sobre la falta de motivos.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

46. En ese sentido, cabe destacar que no es suficiente con afirmar que los jueces de fondo incurrieron en una omisión, sino que es indispensable aportar los documentos de los cuales surja dicha omisión. En el presente caso, esta Corte no ha sido puesta en condiciones de apreciar el recurso contencioso administrativo ni de identificar el supuesto argumento omitido por el tribunal, máxime cuando, en la transcripción contenida en la sentencia impugnada, no se advierte tal argumento; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[5].

47. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este segundo aspecto analizado.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1102277
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted]., [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de mayo de 2020, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana remitió al Poder Ejecutivo el anteproyecto de decreto para la adquisición por parte del Estado dominicano de los terrenos ubicados en la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Barahona, a fin de instalar la Dirección General de Industria Militar. Posteriormente, en fecha 22 de agosto de 2024 la Dirección General de Catastro Nacional realizó una inspección en la parcela descrita con fines de valoración.

6. En fecha 3 de septiembre de 2024, la Dirección General de Catastro Nacional emitió una Copia Rectificativa de Avalúo núm. 0901-24 dirigida al director general de Bienes Nacionales, informando que en la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3, antedicha, se ubicaba una porción de terreno con un área superficial de 34,430.72 metros cuadrados propiedad de [redacted], al amparo de la matrícula de propiedad núm. [redacted] de fecha 19 de agosto de 2009, expedida por el Registro de Títulos de Barahona, ascendente a un valor total de RD$22,450,206.67, conforme a la

fecha del avalúo del 22 de agosto de 2024, que rectificaba el emitido mediante oficio núm. 1800 de fecha 7 de octubre de 2019.

7. Ulteriormente, a solicitud de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (DIGEV), dependencia del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, fue emitido en fecha 4 de abril de 2025 un informe de avalúo a cargo de la empresa Tasadores-Agrimensores MVA con relación al inmueble ocupado por dicha institución dentro de la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, propiedad de [redacted], estableciéndose que el área ocupada por la indicada Escuela Naval ascendía a un total de 17,074.47 metros cuadrados y que el valor total promedio de la porción de terreno ocupada dentro de la propiedad lo era de RD$8,666,132.80.

8. Inconforme, [redacted] incoó una demanda en justiprecio dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada en fecha 04 de febrero de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de su dependencia, la Dirección

General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (DIGEV), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar, en provecho del demandante, señor [redacted], la suma de once millones ciento treinta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos con 83/100 (RD$11,133,367.83), como justo precio por la expropiación de hecho, en relación a una extensión superficial de 17,074.67 m², de la parcela propiedad del demandante núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 03, ubicada en la carretera Las 4 Bocas-Mencía, sector Villa Progreso, municipio Enriquillo, provincia Barahona, amparado con la matrícula [redacted], según consta en la certificación del Estado Jurídico del inmueble expedida por el Registro de Título de Barahona en fecha 05 de febrero de 2025, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación exagerada del Art. 51 de la Constitución al reconocer derechos que no se tienen" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los argumentos propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23 referidos al interés casacional.

12. Señala la recurrente en su memorial, que el examen de su pretensión es admisible puesto que la sentencia impugnada ha sido emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, contradice la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo y que, sobre lo dispuesto en el grado contencioso, hay ausencia de doctrina jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia; es decir, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana sugiere la admisión del recurso de casación partiendo

de todos los presupuestos indicados en el numeral 3 del precisado artículo 10 de la ley procesal de la materia.

13. A este punto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

16. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido 21 de agosto de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, este Colegiado advierte que no concurre la presencia de un interés casacional que tenga por objeto la formación de jurisprudencia; en efecto, de su lectura se constata que la parte recurrente, al exponer los hechos de la causa, invoca en sus argumentos una errónea aplicación de un mandato constitucional del

que arguye un "exceso de interpretación" por parte del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, específicamente en cuanto al goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad correspondiente a la recurrida, sin que de su queja denuncie agravios contra la decisión atacada, prescindiendo del establecimiento correcto, certero y directo —contrario a su intento de acreditación— de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justifica en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

24. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa en su único medio de casación, o a lo menos en algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados, justificación de la existencia de un interés casacional estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00483 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Mujer, representado por Mayra Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para el Ministerio de la Mujer como psicóloga en la oficina provincial de La Romana desde el 1 de marzo de 2008, devengando un salario mensual de RD$50,000.00 hasta el 5 de agosto de 2024 fecha en que fue desvinculada mediante la comunicación núm. 70158.

6. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00483 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 04 de septiembre de 2024, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA MUJER y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA MUJER y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER el pago a favor la señora [redacted], de los siguientes valores: a. La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$800,000.00), correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley número 41-08. b. La suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$50,000.00), equivalente al mes de salario correspondiente al mes de julio de 2024. c. La suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS

NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 49/100 (RD$92,293.49), correspondientes al pago de las vacaciones no disfrutadas de los años 2023 y 2024. d. La suma de VEINTINUEVE MIL CIENTOSESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$29,166.66), correspondientes al pago del salario 13 referente al año 2024. **TERCERO:** EXCLUYE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA del presente proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 80 numeral 5 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 24 y 60 de la Ley de Función Pública y alcance de las pruebas desnaturalizadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

9. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 3 de noviembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y

daños y perjuicios por la desvinculación de la señora [redacted] contra el Ministerio de la Mujer.

16. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR, como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Recurrente, señora* [redacted]*, por haber sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia, DECLARAR injustificado el cese de las labores de la señora* [redacted]*, y por ende ORDENAR a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O EL MINISTERIO DE LA MUJER pagar a favor del recurrente, el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, basados en un periodo de labor de 16 años y 5 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Psicóloga del Departamento OPM La Romana, devengando un salario mensual de Cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), mensuales; así como el pago de beneficios laborales, los cuales son los siguientes: Vacaciones RDS 92,293.49 Indemnización económica RD$850,000.00 Incentivo por cumplimiento de indicadores RD$ 50,000.00 Proporción del salario 13 de navidad (doble sueldo) RD$ 37,500.00 Salario correspondiente al mes de julio del año 2024 RDS 50,000.00 TOTAL:*

RD$1,079,793.49 TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE LA MUJER a incluir en la cuota de ejecución presupuestaria institucional el pago del monto total el pago de la sentencia a intervenir de correspondiente al pago de las indemnizaciones laborales ordenada en la sentencia en un plazo no mayor 30 días a partir de notificación de la presente sentencia. CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE LA MUJER al pago de un Astreinte de MIL PESOS DIARIO (RD$1,000.00) a favor de la parte recurrente, por cada día que pase, sin que esta parte recurrida cumpla la sentencia a intervenir para condicionar a la Contraloría al cumplimiento de la presente decisión. QUINTO: COMPENSAR las costas del proceso en razón de la materia" (sic).

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso administrativo se circunscribía a determinar la procedencia o no del pago de los derechos adquiridos por [redacted] por la desvinculación de sus funciones de psicóloga en la oficina provincial de La Romana del Ministerio de la Mujer, dígase *indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, basados en un periodo de labor de 16 años y 5 meses de manera ininterrumpida, vacaciones por la suma de RD$92,293.49, Indemnización económica por la suma de RD$850,000.00, incentivo por cumplimiento de indicadores por la suma de RD$50,000.00, proporción del salario 13 de navidad (doble sueldo) por la*

suma de RD$37,500.00, salario correspondiente al mes de julio del año 2024 RD$50,000.00, para un total de RD$1,079,793.49, suma debatida ante los jueces del fondo.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1173209
Recurrente: Ministerio de la Mujer
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00483 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00967
Solicitud núm.: 2025-R1005364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501185, de fecha 3 de

septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] Bretón, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento sobre una porción de terreno de la parcela núm. [redacted]98, municipio Puñal, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], con la intervención de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 0495-23-00967
Solicitud núm.: 2025-R1005364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240275, de fecha 28 de mayo de 2024, que rechazó la reclamación efectuada por [redacted] y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela, con designación catastral posicional núm. [redacted]98, con un área de 339.12 m², a favor del Estado dominicano.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501185, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 26 de junio del 2024, por la señora [redacted], quien tiene como abogados a los licenciados [redacted] y [redacted]; y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 29 de julio del 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted],. **SEGUNDO**: REVOCA: la Sentencia No. 20240275 de fecha 28 de mayo del 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto la Parcela [redacted]98, del municipio de Puñal,

provincia de Santiago. **TERCERO**: SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela [redacted]98 del municipio de Puñal, provincia de Santiago, con una extensión superficial de 339.12 metros cuadrados y sus mejoras, en la proporción de un 50% para cada uno de los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-[redacted]. **CUARTO**: SE ORDENA al Registro de Títulos de Santiago, hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo.". **SEXTO**: DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación a los artículos 16 y 18.5 de la Ley núm. 2-23, arriba referida.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Previo a la valoración del incidente planteado por la recurrente, esta Tercera Sala advierte que las alegadas irregularidades con relación al acto de notificación del presente recurso de casación, así como las deficiencias en el desarrollo de los medios de casación contenidos en el memorial de casación suscrito por el recurrente, concluyendo que se declare como consecuencia inadmisible el presente recurso; sin embargo, los alegatos sobre los cuales fundamenta el incidente analizado no originan la inadmisibilidad solicitada como erróneamente señala la parte recurrente, sino que podrían desembocar en otro tipo sanción como la nulidad del acto y su caducidad en el caso del

emplazamiento o su rechazo en razón del contenido de los medios de casación planteados, todo esto en el caso que proceda, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme a su verdadera calificación.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. Respecto al medio incidental articulado por la parte recurrida, consistente en el presunto incumplimiento de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 223 sobre Recurso de Casación, esta sostiene, en primer término que el acto de notificación núm. 0897-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, no está acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada ni del inventario de los documentos que se afirma fueron anexados al recurso, pero no fueron entregados.

11. El cumplimiento señalado está contenido en el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Del examen de dicho planteamiento y de la documentación que integran el expediente resulta acreditado que el acto de notificación del recurso núm. 0879-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales arriba descritas, hace constar expresamente el depósito del recurso de casación con el comprobante de recesión núm. 0495-23-00967, número de solicitud 2025-R1005364 de fecha 19 de septiembre de 2025, en la que se hace constar el depósito de la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como el inventario de los documentos aportados, ascendentes a un total de sesenta y nueve (69) fojas. En ese orden, esta Sala verifica, además que, si bien la parte recurrida alega que no le fueron entregado los documentos señalados, este ha podido ejercer plenamente sus medios de defensa, tanto incidentales como de fondo, en el marco del recurso sometido sin advertir la materialización de la violación a los aspectos formales descritos ni mucho menos a su derecho de defensa. Por tanto, procede desestimar la excepción planteada de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 88 de la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. En cuanto al otro aspecto incidental propuesto, la parte recurrida alega que la parte recurrente omitió identificar en su escrito los textos jurídicos que considera infringidos o erróneamente aplicados por el tribunal *a quo*, lo cual —a su entender— constituye una violación de los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 que conlleva la inadmisión del recurso.

14. El artículo 16 de la Ley 2-23 dispone como sigue: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. La parte recurrida fundamenta la inadmisibilidad en supuestos defectos del recurso, tales como la falta de desarrollo de los medios casacionales propuestos, la incorrecta exposición de los hechos, entre otros señalamientos. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la ausencia o falta de medios; esta Tercera Sala ha

establecido el criterio de que dicha situación no genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1], por tanto, se desestima el incidente planteado y se procede al análisis del memorial.

VI. Sobre el recurso de casación

16. La parte recurrente expone en su memorial de casación, textualmente lo siguiente:

"…**CONSIDERACIÓN HISTÓRICA DE LA DEMANDA CIVIL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE**. **CONSIDERANDO**: Que en la página folio: 173, de la sentencia del tribunal superior de tierras, departamento norte en el tercer párrafo habla de dos recurrentes en la sentencia. **CONSIDERANDO:** A que, en la página, folio: 174, párrafo 6, también pone a las partes representada por el Señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA, como parte demandante que en la declaración dada por el señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA carece de fundamento legal y lógico, eso lo podemos ver en el párrafo 7, página 174 de la presente sentencia, ante tribunal superior de tierras, departamento norte. **CONSIDERANDO:** a que la declaración dada por el señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA, están llenas de mentiras engaños y falsedad. **CONSIDERANDO:** A que en la página [redacted], segundo párrafo dela sentencia, segundo párrafo, Dice [redacted], lo cual [redacted], era la madre de [redacted]. **CONSIDERANDO:** a que en la página folio, 178, segundo párrafo de la sentencia, explica que los padres de [redacted], no

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

poseían acta de defunción, solamente tienen una documentación, hecha por el ayuntamiento de puñal por lo tanto no se puede hacer ninguna determinación de heredero, ósea que solo la familia ocupa la posesión de la propiedad por la prescripción de tiempo. **CONSIDERANDO:** a que en la página [redacted], en el cuarto párrafo habla de comparecencia del abogado del estado cosa este que es falso, puesto a que el y carece de veracidad. **CONSIDERANDO:** A que en la página 193 y página [redacted], segundo párrafo de la sentencia condena a la señora [redacted], Al decir que no ha demostrado ninguna determinación de heredero, pero vemos que la parte que representa al señor [redacted] no ha presentado una factura de ferretería, dónde demuestre que él ha formado parte de la fabricación de ese inmueble, simplemente se divorció y se alejó, y la señora [redacted], fabricó su propiedad sola y sin ningún tipo de ayuda. **CONSIDERANDO,** que la señora [redacted], ocupa esa propiedad hasta el día de hoy. **A) ANTECEDENTES Y HECHOS EN APELACIÓN POR CUANTO:** Que hace más de cincuenta (50) años de manera pacífica e ininterrumpida a título de dueños ocupamos dichos terrenos de generación en generación por mis difuntos padres, el señor [redacted] y la señora [redacted], personas ya fallecidas ambos, lo cual lo demuestra la certificación hecha por el ayuntamiento y el cementerio.… **CONSIDERANDO:** A que los padres de la señora [redacted], quienes en vida se llamaban [redacted] y la señora [redacted], ya fallecidos ambos. **CONSIDERANDO:** que la señora [redacted], tiene más de (30) años ocupando su propiedad y que la testigo dice que tiene mas de veinte (20) años, según la declaración dada en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y la ocupación de los padres fallecidos dice que tienen más de cincuenta (50) años de generación en generación ocupando la propiedad, es

por este que decimos que la ocupación fue hecha por la prescripción del tiempo. **CONSIDERANDO:** A que dicho solar ocupado por la SEÑORA [redacted], donde está fabricó su casa y su mejora, a fin de descansar, donde siempre se ha alojado cada vez que viene de vacaciones desde los Estados Unidos de América, donde trabaja en NewYork como "Home Attendant" ATENDIDO: A que, por tales razones solicitamos que sea acogido nuestro memorial de casación. FALLO DADO POR LA SENTENCIA DADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORTE. PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto en la fecha 26 de junio del 2024, por la señora [redacted], a quien tiene como abogados a los MIGUEL MARTÍNEZ CEPEDA); y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 29 de julio del 2024 por el señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA…**A) ANTECEDENTES DE DERECHO SEGÚN LA LEY DE CASACIÓN, NO. 2-23 DE FECHA 17 DE ENERO DEL AÑO 2023.** ATENDIDO: Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma… P**OR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTOS,** Así Como Los Que Vuestras Señorías Tengan A Bien Suplir Con Los Vastos E Idóneos Conocimientos Que Sobre El Particular Poseen, La Exponente, Señora [redacted], Por Nuestro Conducto y Medio, Tiene A Bien SOLICITAROS, Muy Respetuosamente Lo Siguiente: … (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar su memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, transcribiendo normas legales y resumiendo criterios del tribunal *a quo*, sin articular una argumentación

jurídicamente estructurada dirigida a atacar la *ratio decidendi* de la sentencia. En ese orden, sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la decisión dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta los agravios que se configuran en la sentencia y que generan su la casación.

18. En ese orden, la parte recurrente prescinde de establecer en su memorial de casación las violaciones incurridas en la sentencia impugnada y al mismo tiempo no realiza una confrontación entre los hechos consignados en la sentencia con los hechos que establece en su memorial, ni mucho menos formula su relevancia para arribar a una solución jurídica distinta, más bien se limita a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin invocar ni demostrar ningún vicio contra el fallo impugnado. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

20. En atención a lo expuesto, los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[2]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00967
Solicitud núm.: 2025-R1005364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501185, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L contra la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado mediante la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted]

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de la Rosa, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L.

2. En este recurso figura Dirección General de Alianza Público Privadas como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso en referimiento en contra de una sentencia in-voce dictada por el Tribunal de Jurisdicción de Barahona interpuesta por la Dirección General de Alianza Público Privadas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Este Tribunal declara CERRADA la etapa de sometimiento de pruebas y en virtud de lo que establece la norma. SEGUNDO: FIJA para el próximo jueves 11 de septiembre del año 2025, a las 9:00 horas de la mañana, materia de requerimiento quedan debidamente convocados" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en mediante la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de octubre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Caminero, [redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L contra la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00452 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de octubre de 2025, suscrito por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

II. Antecedentes

2. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00452 de fecha 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del telefonema oficial de fecha 09 de junio de 2023, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, contentivo a la destitución de las filas de la institución del raso [redacted]USTO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SANCHEZ y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su desvinculación, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el proceso penal que cursa en su contra, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, efectuar el pago de una indemnización en la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), a favor del recurrente, señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios sufridos, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley Sustantiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de motivación suficiente." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2025 vía la Plataforma Digital del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación en razón de que hasta la fecha de la presente solicitud no se le ha notificado acto alguno que lo ponga en conocimiento de la existencia, contenido o fundamentos del recurso de casación, ni se le ha conferido el plazo para la presentación de su memorial de defensa.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2025, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se

trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de octubre de 2025.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1065480
Recurrentes: Policía Nacional .
Recurridos: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00452 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1102277
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0137

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1102277
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante tercer endoso núm. 1356 de fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió al director general los resultados de la investigación relacionada con los miembros [redacted] y [redacted], recomendando su destitución por la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

7. Mediante la resolución núm. 0244-2024-CDP de fecha 28 de junio de 2024 el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional destituyó de las filas de la Policía Nacional al [redacted] y al raso [redacted]; quienes inconformes interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por los señores [redacted] y [redacted], contra la [redacted] NACIONAL ([redacted].), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la [redacted] NACIONAL ([redacted].), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución en su artículo 69. Falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva,

derecho de defensa y debido proceso**. Segundo medio**: Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la declaratoria del defecto por ausencia de notificación

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional y el Procurador General Administrativo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

14. En ese tenor, del examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa depositaron sus memoriales de defensa en fecha 22 de octubre y 5 de noviembre de 2025, respectivamente, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

16. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante *la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General*

Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

17. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

18. Que tomando en cuenta que el Estado, en ningún caso, puede ser considerado en defecto, y de que no existe evidencia de que las partes recurridas, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte de

Casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dichos escritos de defensa, por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los pedimentos incidentales formulados por las recurridas en contra de su recurso de casación; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer y segundo medios de casación una *violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, y una falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente incidental dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, procede el examen de los medios de casación mencionados*.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso, y en una falta de motivación, al obviar referirse a los argumentos que fueran presentados en el ordinal segundo de las conclusiones del recurso contencioso administrativo, respecto a que se configura una violación al debido proceso toda vez que la Policía Nacional a la fecha de hoy se ha mantenido inobservando el precedente establecido por el Tribunal Superior Administrativo en la

sentencia núm. 0030-02-2018-SSN-00339, ratificado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0486/21, al continuar la práctica de cancelar sus miembros dejando las ordenes de cancelaciones pendientes de publicación.

33. De igual modo señala que el tribunal *a quo* no indica de forma concreta y precisa de como procedió a valorar los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en base a los documentos aportados por la Policía Nacional, pues de una simple lectura se verifica que les otorgó valor probatorio sin analizar el fundamento exacto del problema establecido.

34. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22… que el recurso objeto de escrutinio, que ocupa a esta Cuarta Sala, ha sido presentado por los señores, [redacted] y [redacted], quienes, por medio de la sentencia a intervenir, en sentido general, abarca que "se deje sin efectos la destitución llevada a cabo en su contra mediante la Resolución núm. 0244-2024-CDP, de fecha

veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Consejo Disciplinario Policial y; en consecuencia, se ordene reintegrarlos en las funciones que ostentaban al momento de ser separados de las filas policiales con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos; así como les sean saldados los salarios dejados de percibir desde el día que se produjo la desvinculación atacada hasta la fecha en que se produzca la reintegración a las filas policiales; y en caso de ser necesario que le sea puesta una astreinte a la Dirección General de la Policía Nacional ([redacted].), por la suma de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00), por cada día de retardo en que incurra la misma en el cumplimiento de la sentencia a intervenir". 23. De su parte, la [redacted] NACIONAL ([redacted].), concluyó al fondo solicitando, "Rechazar en todas sus partes el presente recurso, por haberse respetado el debido proceso en el procedimiento de separación de los recurrentes"… 27. Tomando como referencia la relación de hechos constatada en el apartado anterior, es posible distinguir como *quid* para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, verificar si al momento de que la parte recurrida, [redacted] NACIONAL ([redacted].), decidió destituir a los recurrentes por faltas muy graves derivadas de sus malas conductas, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelaran sus derecho de defensa y se le otorgaras un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución recurrida no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa orgánica que rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario... 28. En lo relativo a los tipos de faltas en las que pueden incurrir los miembros del cuerpo policial, las mismas se catalogan en: faltas muy graves, graves y leves. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución de los recurrentes, Alexander

[redacted] y [redacted], de las filas de la Policía Nacional, fue la comisión de faltas calificadas como muy graves, de manera específica, las enumeradas en los artículos 153, numerales 1 y 3, de la ley orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 "*(...) 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;* y el decreto No. 20-22 que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. 29. Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, de los elementos y pruebas ventilados en el expediente que ocupa nuestra atención, se determina que el recurso contencioso administrativo tuvo su origen en los siguientes hechos: En fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023), los ex alistados [redacted], cabo [redacted] y los rasos [redacted] y [redacted], incurrieron en faltas muy graves, por haberse determinado mediante investigación, que mientras se encontraban de servicio como agentes patrulleros en los cuadrantes Preconca y Río Dulce, de la dirección regional Este, [redacted]., detuvieron al señor [redacted], al cual condujeron a las instalaciones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) provincia la Romana, siendo captados por una cámara de seguridad ubicada en la calle Lilian Bayona, Zona Franca II, los Camioneros, donde se puede observar que cruza un automóvil escoltado por dos motocicletas de la Policía Nacional con un miembro a bordo en cada una de las mismas, hecho este que concuerda con lo expresado por el señor Yovanny, quien manifestó que dos de los miembros policiales se montaron en su vehículo y los otros dos iban detrás de él a bordo de las citadas motorizadas (…), manifestando además que los miembros policiales le ocuparon la cantidad de seis (06) kilos de cocaína, sin embargo la existencia de dicha sustancia no pudo ser comprobada, y que

no se logró establecer el paradero de la misma, pero si se comprobó que los miembros policiales lo detuvieron y se tomaron la atribución de manera deliberada de no conducirlo a la dotación policial para los fines correspondientes". 30. Ante las quejas enarboladas por los recurrentes, [redacted], y [redacted], conviene señalar que, los motivos que soportan el recurso contencioso administrativo, reposa en los siguientes aspectos: "(…) como se observa, el Consejo no ofreció ninguna labor argumentativa que estuviese vinculada en hecho y en derecho con el caso, inobservando que por asuntos de legalidad estaban en la obligación de brindar en su decisión fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho que permitiera determinar a las partes el porqué de la solución jurídica dada al caso, lo que contraviene y resulta lesivo al verdadero sentido de justicia disciplinaria, siendo oportuno establecer que, como garantía del debido proceso cada decisión disciplinaria debe estar provista de motivación precisa y suficiente, porque la debida y correcta motivación aparte de que conlleva a mantener la trasparencia en las decisiones disciplinarias, es la mejor forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, y con ella se favorece el mantenimiento de la legalidad, seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos a los que se atribuye la comisión de una infracción de carácter disciplinario, (…) cuestión que fue obviada por el Consejo Disciplinario Policial en el proceso disciplinario que dio origen a la destitución de los hoy recurrentes". 31. La resolución impugnada núm. 0244-2024-CDP de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Consejo Disciplinario Policial, no hizo otra cosa más que confirmar la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional, en contra de los hoy recurrentes, [redacted] y [redacted], nos obliga a descender a dicha decisión para verificar si efectivamente le cabe razón a los demandantes, cuando afirman que los

encargados de administrar disciplina en nombre y representación de la Policía Nacional, inobservaron la obligación legal que tenían de motivar en hecho y en derecho la citada resolución…33. Llegado a este punto se pone de manifiesto que, del estudio de la resolución impugnada núm. 0244-2024-CDP, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se revela con claridad meridiana, que el Consejo Disciplinario Policial, mediante las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, a raíz de la nota confidencial de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual, íntegramente expresa lo siguiente: "Una fuente de entero crédito informó en horas de la noche del día sábado 22 de del mes de abril año 2023, varias patrullas de la Policía preventiva, que se desplazaban en dos (02) motocicletas, específicamente cuatro (04) policías, apresaron a un taxista, quien se desplazaba en un carro, en el sector Villa Verde de esta ciudad La Romana, según expresa la fuente, dichos agentes policiales le ocuparon seis (06) kilos de una sustancia presumiblemente cocaína dentro del vehículo. Expresa la fuente que luego de ser apresado el taxista, los agentes policiales le quitaron la droga y lo pusieron en libertad". A continuación, esto da ha lugar a que la Policía inicie el proceso de investigación, dándole seguimiento a la información antes indicada, logrando localizar e identificar al nombrado taxista, señor [redacted], quien declaró, en la entrevista realizada en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente: "cuando iba transitando por la carretera Prolongación [redacted], a la altura del 1er badén frente a la fortaleza del Ejercito República Dominicana, salida Romana-Guaymate, fue interceptado por cuatro (4) miembros de la policía preventiva a bordo de dos motocicletas al requisar el vehículo encontraron los seis kilos de cocaína, donde procedieron a esposarlo y dos de los miembros policiales abordaron el vehículo y los otros dos conducían las motocicletas, luego procedieron con rumbo desconocidos dirigiéndose a la calle 1era, del sector Los

Camioneros, por la escuela observaron que venía una patrilla por la centella encendidas, procedieron a devolverse frente a la planta de COAAROM, ubicada en la misma calle recorriendo el mismo camino al llegar al local donde funciona el mercado INESPRE, ubicado en la calle Prolongación [redacted], al lado de Hogares Crea, una vez están en este lugar se estacionaron dentro del parqueo de dicho local de INESPRE, al lado de un camión de color blanco, los miembros policiales le manifestaron que estaba liquidado con todo, a lo que él le refirió que le permitiera hacer una llamada para informarle la situación a la persona dueña de la mercancía, quienes le permitieron la llamada y al comunicarse con la persona responsable de dicha mercancía este le manifestó que les diera a los policías que se quedaran dos kilos y le devolvieran los demás, a lo que estos no aceptaron u volvieron a decirle que estaban liquidado con todo, por lo que procedieron a quitarle las esposas y a dejarlo ir, pero no sin antes advertirle que si dice algo lo iban a matar "que tú sabes cómo funciona la policía", a lo que le imploró que lo llevara preso y lo sometiera pero que no lo dejara ir sin nada porque lo iban a matar, a su familia y a é y los policías le refirieron que se fuera antes de que ellos cambiaran de parecer y lo mataran (...)" . 34. A raíz de lo anterior, se produjo el descenso donde se constató lo siguiente: "Siendo las horas 10:30 horas del día y fecha 28/04/2023, agente de esta subdirección de Asuntos Internos Regional Este, [redacted]., La Romana, realizamos un descenso en busca de más información en relación al caso que nos ocupa y que involucra a los cabos [redacted], [redacted], y los rasos [redacted] y [redacted], [redacted]., donde nos apersonamos hasta las instalaciones de INESPRE, ubicada en la avenida [redacted] de esta ciudad de la Romana, al hablar con el señor [redacted], dominicano de 77 años de edad, ocupación seguridad en el local de INESPRE, residente en esta ciudad de la Romana, el cual nos manifestó que el día de la fecha 22-

04-2023, él no se encontraba en el interior del local de INESPRE, porque había pedido un permiso, ya que era sábado y se había ido como eso de las 20:00 horas de esa noche, a amanecer a la casa de su sobrina, pero le dejó la puerta abierta de la entrada al patio de INESPRE, a los policías para que pudieran entrar a descansar, ya que es de costumbre que ellos entren a descansar cuando están en su tumo de servicio, siguió declarándonos que cuando regreso a INESPRE, como a eso de las 04:00 horas de la madrugada de día 23-04-2023, ya no había nada, pero que los policías retornaron en horario de la mañana, aproximadamente después de las 08:00 horas, montado en un carro blanco, entraron al interior del patio, dieron la vuelta y luego se retiraron, pero que no le vio la cara, y que luego de eso no ha vuelto más por las inmediaciones del local de INESPRE, y que si el talvez estuviera ahí a la hora que supuestamente entraron, tal vez lo habían matado, porque él no permite vagabundería, ya que es una persona vieja". 35. Siguiendo el hilo de lo expresado precedentemente y del análisis de la resolución atacada, se destila que, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, [redacted] y [redacted], la argumentación que acaba de transcribirse en el fundamento jurídico 33 de esta sentencia, pone de relieve que el Consejo Disciplinario Policial, explica de manera clara y precisa cuales fueron las razones que los llevaron a valorar de manera comedida las pruebas examinadas para retener faltas muy graves, a modo de que, quedara establecido en la decisión arribada, que la misma haya sido el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron y sus fundamentos sean de fácil comprensión en el proceso disciplinario llevado a cabo, contra los referidos recurrentes. 36. De lo antes expuesto, de la norma y textos legales indicados, se advierte, que, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Cuarta Sala, estima que la decisión de desvinculación del servicio policial del cabo [redacted] y el raso [redacted],

hoy recurrentes, si bien, no se traduce en una violación al debido proceso, en virtud de que la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Asuntos Internos procedió a realizar una investigación en torno a estos, la cual los involucra en un hecho que riñe con los estándares éticos y morales que debe exhibir un miembro del cuerpo policial respecto de los acontecimientos que fueron descritos anteriormente, dónde, luego de realizada las investigaciones correspondientes y los mismos ser entrevistados en presencia de su representante legal, licenciado [redacted], por lo que, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a enviar los resultados de dicha investigación al Consejo Disciplinario Policial, la cual, mediante resolución núm. 0244-2024-CDP, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue recomendada la destitución de las filas policiales de los señores [redacted] y [redacted], "por haber cometido faltas muy graves" la cual ordenó, la remisión de su expediente a la Oficina del Director General de Asuntos Legales, con las informaciones que fueron recaudadas, conllevando tal situación a su destitución. 37. No obstante, lo antes dicho y de acuerdo con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, aunado al artículo 43 de la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece sobre la prueba en el procedimiento sancionador, que "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten", situación que ocurrió en la especie, pues de los documentos aportados, si bien se verifica que se llevó a cabo el debido proceso, conforme fue anteriormente expuesto, en cuanto a determinar la vinculación de los recurrentes a los hechos que se le imputan,

fueron aportadas pruebas que efectivamente colocan en entre dicho las actuaciones como agentes del orden, a los señores [redacted], y [redacted], de cara a las infracciones administrativas impuestas, habida cuenta que en el curso de la investigación, se ejecutaron las medidas de lugar, en resumen, levantamientos de cámaras en las rutas señaladas en los interrogatorios, de la cual se extraen los videos ubicados en la calle Lilian Bayona, Zona Franca II, Los Camioneros; de igual forma, producto de la resolución núm. 197-1-00484-2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial la Romana, se ejecutó la autorización de intercepción y grabación de la comunicación provenientes de los teléfonos de los hoy recurrentes, sumando a esto, y no menos importante, se extrajo del interrogatorio levantado al señor [redacted], el cual señala a los señores [redacted] y [redacted], como unos de los policías que actuaron en el hecho del cual fue despojado de seis (06) kilos de cocaína, como ya se expresó. 38. Continuando en la línea del párrafo anterior, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó posteriormente la destitución de las filas de la Policía Nacional de los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], por haber cometido faltas muy graves, por lo tanto, tras analizar detenidamente las piezas que figuran en el expediente administrativo, esta Cuarta Sala pudo advertir, que satisfactoriamente la autoridad administrativa actuó apegada a los requisitos necesarios para su procedencia, tal situación da ha lugar la destitución de los recurrentes, y la misma está sustentada en la investigación llevada a cabo por la institución castrense, quedando demostrado que para ordenar su desvinculación la parte recurrida, [redacted] NACIONAL ([redacted].), cumplió el

debido proceso, por lo que resultan suficientes para proceder a su cancelación de nombramiento; y en vista de que el accionar de los hoy reclamantes, se traduce a una conducta incompatible a todas luces con los principios éticos y normas que regulan a la Policía Nacional, así como incompatible con el perfil que debe exhibir un miembro de dicho cuerpo policial, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 276, en relación con la obligación de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, así como el artículo 14.3 de la Ley 590-16, quedando justificada la sanción impuesta tras agotar los procedimientos investigativos de lugar a cargo de los órganos habilitados; este Colegiado, tiene a bien RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]; al no haberse probado que a las partes recurrentes se le hayan vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva, en el entendido de que se le ha dado cumplimiento al debido proceso administrativo policial, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

36. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que los recurrentes interpusieron un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: i) la revocación total la resolución núm. 0244-2024-CDP de fecha 28 de junio de 2024 emitida por el Consejo Disciplinario Policial, que confirma la recomendación de destitución del [redacted] y el raso [redacted], emitida en

fecha 12 de marzo de 2024 por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por estos incurrir en la comisión de falta muy graves en el ejercicio de sus funciones policiales; ii) el reintegro a las filas de la Policía Nacional en el mismo rango que ostentaban; iii) el pago de salarios dejados de percibir desde la cancelación hasta su reintegro; y iv) la condenación de astreinte hasta la ejecución de la sentencia dictada.

37. Que la Resolución núm. 0244-2024-CDP emitida el 28 de junio de 2024 por el Consejo Disciplinario Policial, fue confirmada por el tribunal *a quo*, al declarar que la administración observó el debido proceso, agotando el procedimiento disciplinario con todas las garantías legales previo a disponer la destitución de [redacted] y [redacted].

38. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.** En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

39. Que se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

40. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

41. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

42. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de

las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

43. De la lectura la sentencia objetada se verifica que, en la inferencia realizada para fundamentar su fallo, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que indicó que después del análisis de las pruebas sometidas constató que el proceso se originó a raíz del telefonema oficial ROM-40 de fecha 1 de mayo de 2023 del subdirector de Asuntos Internos, [redacted]., Regional Este, La Romana, con lo que se dio inicio al proceso de investigación. Posterior a lo que se recomendó la destitución de los recurrentes mediante endoso núm. 1356 de fecha 12 de marzo de 2024 por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, al comprobar que los hechos denunciados eran faltas muy graves, además de indicar que a los señores [redacted] y [redacted] se les permitió articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 3 de mayo de 2023 ante la subdirección de investigaciones de asuntos internos regional Este, La Romana, garantizando la tutela efectiva y el debido proceso a favor de los recurrentes.

44. Asimismo, se verifica que los jueces de fondo concluyeron que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se evidencia que su desvinculación haya sido adoptada de manera arbitraria y que su separación de las filas de la institución constituyera una violación al debido proceso, ya que este les fue garantizado al permitirles ejercer su derecho de defensa en el proceso disciplinario, llevando a cabo la formulación precisa de cargos; motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado.

45. **Sobre la falta de motivos.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

46. En ese sentido, cabe destacar que no es suficiente con afirmar que los jueces de fondo incurrieron en una omisión, sino que es indispensable aportar los documentos de los cuales surja dicha omisión. En el presente caso, esta Corte no ha sido puesta en condiciones de apreciar el recurso contencioso administrativo ni de identificar el supuesto argumento omitido por el tribunal, máxime cuando, en la transcripción contenida en la sentencia impugnada, no se advierte tal argumento; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[5].

47. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este segundo aspecto analizado.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1102277
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02012
Solicitud núm.: 3152262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gengonx, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0068

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00611 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02012
Solicitud núm.: 3152262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gengonx, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Gegonx SRL, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de

los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II.Antecedentes

6. En fecha 09 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. GIFDT-2248701, mediante la cual le solicita a la entidad Gegonx, SRL. una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios y las facturas, correspondientes a mayo y agosto de 2019, así como enero 2020. En fecha 07 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dicta la resolución de determinación núm. ALLM FI [redacted], mediante la cual se impone una multa por evasión tributaria a la entidad Gegonx, SRL., así como la resolución de multa núm. ALLM FI [redacted], imponiendo a la entidad Gegonx, SRL. otra multa por evasión tributaria. En fecha 30 de abril de 2021, la entidad Gegonx, SRL., presentó un recurso de reconsideración contra las resoluciones núms. ALLM FI [redacted] y ALLM FI [redacted], los cuales

fueron rechazados mediante núms. RR-[redacted], RR-[redacted] contra las cuales interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00611 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de agosto de 2021, por la entidad GEGONX, S.R.L., contra las Resoluciones de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de julio de 2021 y RR-[redacted], de fecha 09 de agosto de 2021, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA totalmente las Resoluciones de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07 de julio de 2021 y RR-[redacted], de fecha 09 de agosto de 2021, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolas sin efectos legales, jurídicos y de derecho; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02012
Solicitud núm.: 3152262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gengonx, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Falta de motivos. **Tercer medio**: Transgresión al principio de verdad material y falta de ponderación. **Cuarto medio**: Falta de ponderación, transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad. Violación al precedente jurisprudencial del tribunal a quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre alegatos específicos respecto del hecho de que no solo se cumplió con la debida notificación e invitación a comparecer por ante la administración, sino que el recurso tuvo como alegato cardinal una premisa falsa que el juzgador omitió advertir; que tal cual como planteó en su escrito de defensa, mediante la comunicación núm. GIFDT-2248701, al contribuyente se le indicó en qué consistía la verificación de la Administración. En tanto se

le solicitó la información pertinente con detalle de los NCF necesitados por la Administración, "El incumplimiento a estas disposiciones en el plazo indicado faculta a esta Dirección General para llevar a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS en los periodos involucrados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma General No. 07-2014, a fin de impugnar de las mismas los gastos y adelantos considerados", por lo que, no tiene cabida el argumento de que no se cumplió con el debido proceso, ya que fue respetado a cabalidad su derecho de defensa.

10. Continúa argumentando la parte recurrente, que la Administración mediante la comunicación GIFDT-2248701, y en virtud del literal J) del artículo 50 del Código Tributario, le solicitó a la entidad GEGONX, SRL. las informaciones correspondientes a los números de comprobantes fiscales, otorgándole un plazo de 5 días a tales fines, por lo que, se puede apreciar el cumplimiento de los dispuesto en la Norma General 07-14, respecto de la notificación, así como, con el plazo de los 5 días establecido en el artículo 70 del Código Tributario, ambas potestades delegadas por el artículo 32 del mismo Código.

11. Además, la parte recurrente alega, que los jueces del fondo no ponderaron ninguno de los alegatos principales de la Dirección General de

Impuestos Internos; que con el criterio que tuvo el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso, sin prueba alguna, realiza una inversión total de la carga de la prueba, solamente a cargo de la Administración Tributaria, siendo lacerante en su totalidad a los derechos de la Dirección General de Impuestos Internos; que el Tribunal Superior Administrativo en decisiones anteriores ha establecido que en los casos donde existen NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos, pondera que es imprescindible que el recurrente aporte la prueba de las transacciones realizadas, contrario a como ahora aduce el Tribunal *a quo*, que es el fisco quien debe aportar la prueba del cruce de terceros.

12. Asimismo, la parte recurrente señala, que el tribunal *a quo* presenta dos criterios contrarios sobre la misma nulidad en dos casos donde se manifiesta la nulidad por ausencia de representación societaria, por lo que se evidencia la transgresión de la seguridad jurídica e igualdad; que el tribunal *a quo* expone que los licenciados [redacted] y [redacted] pueden representar sin ningún otro tipo de requisito a una persona jurídica, sin embargo, conforme criterio jurisprudencial es necesario que se aporten pruebas que permitan aseverar que existe poder sobre quien asevera su representación legal y societaria, por lo cual, la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02012
Solicitud núm.: 3152262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gengonx, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad. 13. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que los señores [redacted] y [redacted], quienes asumen las calidades de abogados de la sociedad recurrente, no tiene un interés directo sobre el petitorio realizado, no es tampoco personal, porque el requerimiento de pago de obligación tributaria y posterior determinación, no se le efectúa a él como persona natural, sino a la sociedad como persona jurídica con personalidad jurídica completamente distinta a la de la composición societaria, razones estas por la que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisible. 14. Por su lado, la parte recurrente, entidad GEGONX, S.R.L., sostiene que, en el Registro Mercantil depositado en el inventario de documentos, por parte de la hoy recurrente, señor [redacted], es gerente y persona autorizada para firmar en nombre y representación de la empresa, lo que no es controvertido, toda vez que, en la imagen que introducen en su escrito de defensa, página 15, se puede observar que se indica que el señor [redacted], es la persona responsable ante la DGII, así como beneficiario y socio de la empresa, lo que confirma la calidad que este ostenta para delegar y autorizar mediante poder de representación legal a los abogados postulantes, LICDOS. [redacted] Y [redacted], poder que está notarizado con fe pública. 15. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos

en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 16. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 17. El tribunal, al verificar el expediente del presente Recurso Contencioso Tributario, puede observar que la entidad recurrente es la empresa GEGONX, S.R.L., a través de su gerente otorgó poder a los señores [redacted] y [redacted], para que actuaran en calidad de abogados en ocasión del presente recurso, razones por la que procede rechazar el pedimento de la recurrida, valiendo decisión; y, por consiguiente, conocer el fondo del presente recurso. (…) 40. En materia Tributaria, dicho procedimiento sancionar va de la mano con el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, en el sentido de que debe ser realizado por el órgano competente, el cual es el mismo que exige el cumplimiento de la obligación tributaria, al igual que debe levantar un acta en la cual se consigna la individualización del presunto infractor, la forma circunstancial, la norma infringida y los hechos constitutivos de esta. Esta acta debe ser notificada al presunto infractor, para que, en un plazo de 5 días pueda formular los alegatos para hacer valer sus derechos. 41. De las evidencias anteriores se puede observar que, de la misma forma que la Administración Tributaria procedió con omitir la correcta iniciación del proceso de determinación de la obligación tributaria, esta ha omitido el proceso sancionador establecido en el Código Tributario descrito en los párrafos anteriores, en razón de que no consta en el expediente prueba alguna de que se le haya notificado a la entidad recurrente sobre el inicio de un procedimiento sancionador en su contra y que esta debía acudir ante el

órgano competente para recibir el acta con las especificaciones de lo que se le imputa, concediéndole un plazo de 5 días para ejercer su derecho de defensa. 42. Este tribunal ha podido observar que la recurrida, al emitir la resolución de determinación núm. ALLM FI [redacted] y la resolución de multa núm. ALLM FI [redacted], en perjuicio de la recurrente, obviando el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria y sancionador establecido en la Norma General 07-2014 y en el Código Tributario, incurrió en una violación al debido proceso, lo que conlleva la nulidad de dichas resoluciones procediendo acoger en su totalidad el presente recurso contencioso tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

14. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

15. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

16. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

17. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del hecho de que no solo se cumplió con la debida notificación e invitación a comparecer por ante la administración, sino también, sobre la falsa premisa de que no se le indicó en qué consistía la verificación de la Administración; sin embargo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, si bien la Dirección General de Impuestos Internos mediante la comunicación núm. GIFDT-2248701 advierte a la sociedad Gengonx, SRL. sobre las consecuencias de no obtemperar a la citación que en ella señala, no menos cierto es que esta comunicación no inicia el procedimiento de determinación o sancionador como erróneamente se hace

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

constar en la resolución de determinación núm. ALLM F1 [redacted]. Dejando claro que, al tomar la referida comunicación como medio para realizar automáticamente una resolución de determinación de la obligación tributaria se violentó las garantías procesales mínimas del contribuyente. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el presente aspecto.

18. **Sobre la falta de ponderación de los alegatos.** La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* no ponderó ninguno de sus alegatos. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

19. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente si bien señala el referido aspecto de la sentencia impugnada

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito

no menos cierto es que concretamente no establece cómo el tribunal *a quo* incurre en la falta denunciada; esta Tercera Sala debe indicar que no basta que el recurrente refiera, que fueron violentadas normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto de qué o de cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; por lo que, se evidencia que el aspecto no contiene agravios directos ni precisos contra la decisión atacada, lo que implica que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico, cuestión que imposibilita determinar si en el caso existió vulneración a la tutela judicial efectiva, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisible.

20. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

21. **Sobre la carga de la prueba.** Se corrobora, que los agravios señalados por la recurrente respecto a este aspecto no guardan relación alguna con la

razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar este aspecto analizado.

22. **Sobre la violación al artículo 39 de la Ley 834 y el artículo 25 de la Ley 479-08.** Procede en la especie, interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

23. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser

válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, esté dispensado de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario, por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

24. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo rechazar la excepción de nulidad y la inadmisibilidad por falta de calidad de representantes planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estableciendo que en

el expediente del recurso contencioso tributario existe constancia de que la entidad recurrente Gegonx, SRL. otorgó poder a los señores [redacted] y [redacted] para que actuaran en calidad de abogados en ocasión de dicho recurso, no incurrieron en una violación al artículo 39 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales; en consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

25. **Sobre la falta de motivos**. La parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente titula su segundo medio de casación como *"falta de motivos"* (sic), de su contenido se desprende que sus alegatos se refieren al vicio de desnaturalización de los hechos.

26. La parte recurrente alega, en esencia, que no hubo una valoración de hechos, pruebas y derecho, con lo que se violenta el ítem (b) del precedente constitucional TC/09/13, reiterado en la sentencia TC/574/18, lo que acarrea una clara desnaturalización de los hechos por ausencia de valoración de documentos, por lo cual, es correcto decir que, la decisión del tribunal *a quo* no se justificó en hechos comprobados válidamente, en virtud del principio de verdad material, por distracción o ignorancia del punto litigioso de que fue apoderado: "costos y gastos no admitidos", amparados en números de

comprobantes no fehacientes, por ende sujeto al cumplimiento irrestricto de las disposiciones establecidas por el artículo 287 del Código Tributario y el decreto 254-06, relativos a la admisibilidad de gastos y adelantos.

27. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

28. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

29. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que, tras analizar los documentos aportados al proceso y aplicar la normativa aplicable al caso, determinaron y

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

establecieron de manera clara y completa que la Dirección General de Impuestos Internos al emitir la resolución de determinación núm. ALLM FI [redacted] y la resolución de multa núm. ALLM FI [redacted], obvió el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria y sancionador establecido en la Norma General 07-2014 y en el Código Tributario, incurriendo en una violación al debido proceso, toda vez que, debió notificarle al contribuyente sobre el inicio de determinación de la obligación y sobre el procedimiento sancionador en su contra, e informarle que este debía acudir ante el órgano competente para recibir el acta de especificaciones de lo que se le imputa, concediéndole un plazo de 5 días para ejercer su derecho de defensa; por lo que, procede la nulidad de dichas resoluciones. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02012
Solicitud núm.: 3152262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gengonx, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00611 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0300
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia a:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025 suscrito las Licdas. [redacted], Angely Roció [redacted] y [redacted] B actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) .
2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda laboral interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00351 de fecha 21 de septiembre de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual declara resuelto el contrato de trabajo y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales.
4. No conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto el 12/01/2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) como el incidental de HECTOR JOSE RICART

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

GUERRERO de fecha 21/02/2024 en contra de la sentencia laboral No. 0053-2023-SSEN-00351, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza mayoritariamente ambos recursos de que se trata, salvo en relación al salario acogiendo en ese aspecto al principal y en los daños y perjuicios y del período 2021 a razón de 45 días y la proporción de 9.6 meses laborados en el 2022 en cuanto al incidental, para el resto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo recalculan los valores a pagar en base al nuevo salario fijado. A saber: La suma de ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos con 68/00-(RD$164,291.68), por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso. La suma de Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$246,437.52), por concepto de cuarenta y dos (42) días de Cesantía. La suma de Ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos dominicanos con 84/100 (RD$82,145.84), por concepto de 14 días de vacaciones; La suma de Ciento diez mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$110,833.33), por concepto de proporción de Salario de Navidad. Más la suma de un día de salario RD$5,867.56 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 29 de octubre del 2022, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,000.00), y un tiempo laborado de dos (02) años y dos (02) meses. **TERCERO:** Adiciona CONDENAR al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), al pago de la suma de RD$10,000.00 por los daños y perjuicios resultantes de atrasos al sistema de la Seguridad Social. **CUARTO:** Adiciona CONDENAR al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago a favor de HECTOR JOSE RICART GUERRERO de 45 días de participación en los beneficios de la empresa por el año 2021 ascendente a la suma de $264.040.20, así como la proporción de participación en los beneficios del año 2022, por 9.6 meses laborados ascendente a la suma de RD$211,232.16. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido todas partes en algún punto de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal cuarto de la sentencia No.029-2025-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia tendente a que se declare la caducidad del

presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de diciembre de 2025 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida *medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) , contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta de Desistimiento

SCJ-TS-26-0121

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00264 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta de Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Da acta de Desistimiento

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de noviembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] mediante la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto por [redacted] respecto a la reducción de la tasa efectiva de tributación (TET), de 14.80 % a 4.70%, manteniendo en todas las demás partes la resolución de determinación ALZO-FI-[redacted], de fecha 20 de marzo de 2024, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00264 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 8 de enero del año 2025, por la BÁRBARA DEL CARMEN JIMÉNEZ DÍAZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto, al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, la recurrente [redacted] depositó en fecha 14 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la instancia denominada: "Desistimiento de Recurso de Casación", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ÚNICO: Desistir del recurso de Casación Relativo al Caso No. 2025-0002427, según Solicitud No. 2025-R0809454, de fecha 04 de agosto del 2025." (sic).

9. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[1].

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del*

[1] Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

recurso[2]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[3]

12. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[4]. En cuanto a su aceptación ha juzgado que *la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[5]; lo que no se ha producido.

13. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece que: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

14. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia

[2] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[3] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

actuando como corte de casación ha verificado que la parte ahora recurrente ha desistido del presente recurso de casación; por tanto carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]

contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00264 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, en la secretaría general del a Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00262, de fecha 25 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y rechazó la demanda en pago de las prestaciones laborales, indemnización en daños y perjuicios y salario adeudado, acogiendo la demanda en relación al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de forma incidental por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por [redacted] y el incidental por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SSEN-00262 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley que rige la materia**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el incidental, acoge parcialmente el principal, condena al

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), a pagar a favor de [redacted], 28 días de preaviso igual a RD$23,264.79, 496 días de Auxilio de cesantía RD$412,121.44; 36 días de vacaciones igual a RD$29,912.04, más la suma RD$830.89, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 31 de enero de 2023, confirma la sentencia recurrida en lo relativo al pago del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las costas a favor del DR. [redacted] Y LICDA. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Y Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de ley y que se declare inadmisible por improcedente e infundado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que puede declararse la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones del recurrido y este se defienda del mismo, a través de una defensa material.

11. En la especie, la parte recurrida ha depositado un memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el

principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, no procede declarar la caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

12. Respecto de la inadmisibilidad del recurso, del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, toda vez que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede

el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

19. En un segundo aspecto, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó lo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, al no otorgarle la ponderación que realmente conllevaba en este caso, pues desconoció el plazo tardío en que se interpuso la demanda, violentando con esa interpretación los derechos de la ahora parte recurrente.

20. Que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

21. En la especie, la parte recurrente señala que en la controversia la corte *a qua* decidió la litis desnaturalizando las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, pues no aplicó de manera adecuada la norma y desconoció el plazo prefijado para la interposición de una demanda, sin acreditar adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que indica; en consecuencia, esta Tercera Sala procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado por carecer de los presupuestos de admisibilidad para demostrar el interés casacional objetivo.

22. En un primer aspecto del medio referido la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, que no estableció las razones jurídicas para rechazar el recurso de apelación, tampoco observó los documentos y desnaturalizó los medios de defensa. En otro orden, la alzada respecto al pago de las vacaciones reconoció que la extrabajadora reclamaba 14 días de vacaciones no disfrutadas y sin aportar el empleador ningún tipo de pruebas al respecto, acogió dicho reclamo completamente, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida y recurrente incidental CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1 Recurso de apelación incidental depositado en fecha 01/08/2024, conteniendo anexo sentencia No. 0054-2023-SSEN-00262 dictada en fecha 25/07/2023 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. A.2. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 31/07/2025" (sic).

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. La recurrente principal solicita el pago de 36 días de vacaciones, derecho que corresponde a todo trabajador o trabajadora sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago, al respecto la empleadora recurrente incidental afirmó que la reclamante las había disfrutado, advirtiendo la Corte la circunstancia de que la empleadora no aportó al plenario la prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de pagar dichos derechos en algún año, fardo que le concernía en virtud del Art. 16 del Código de Trabajo, por lo que al no hacerlo, procede condenarle al pago de los mismos de conformidad con el Art. 177 del referido código" (sic).

25. El recurso de casación que nos ocupa desarrolla de manera ambigua las alegadas violaciones que sugiere incurrió la corte *a qua*, a saber, argumenta que se desnaturalizaron los documentos sin especificar a cuales documentos hace referencia, *sine qua non* al momento de esta alta corte ponderar el referido vicio; por otro lado manifiesta que respecto del pago y disfrute de vacaciones reclamados en la demanda por la extrabajadora, no aportó prueba alguna, no obstante, la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que en virtud de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están eximidos de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar anta las autoridades de trabajo, significa que el empleador era a quien le correspondía aportar las pruebas del disfrute y/o pago de ese derecho adquirido y no lo hizo. Lo anterior pone de relieve que la parte recurrente no presentó ante la corte *a qua*, los medios de prueba, que mediante su recurso de casación argumenta fueron desnaturalizados.

26. Para apuntalar su último aspecto y el titulado tercer medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"… ATENDIDO: A que, según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. –La redacción de las sentencias contendrá los nombres

de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo…TERCER MEDIO; - "VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA (TUTELA REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS". - ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

27. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

28. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron la ley e incumplieron su deber, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII: Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0578201
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0578201
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0578201
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante decreto núm. 101-09 fue designado el señor [redacted] como vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Amberes Reino de Bélgica; en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante decreto núm. 847-21, fue retirado del puesto, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, promovido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted] ORTEGA; a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio de eficacia de los actos

administrativos, contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y violación a los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. *Sobre la ausencia de interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer alegadas vulneraciones constitucionales relacionadas con una violación a la aplicación del principio de eficacia de los actos administrativos contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, indicando que los jueces del fondo no aplicaron correctamente

esa disposición de la norma, pero sin referir ninguna violación sobre la instrucción del proceso en sí, prescindiendo así del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede el rechazo del presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0578201
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00605 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02407
Solicitudes núms.: 3301847 / 2025-R1076006
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Horser, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 031-TST-2022-S-0229 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02407
Solicitudes núms.: 3301847 / 2025-R1076006
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Horser, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Horser, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcda. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Petróleos Velásquez, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Bedramines [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00827, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en

cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que proceder al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con el solar núm. 12-

A-2-A-2-A, porción E-1, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Horser, SRL., contra [redacted], con la intervención forzosa de la entidad Petróleos Velásquez, SRL., [redacted] y [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00075 de fecha 7 de junio de 2019, la cual acogió parcialmente la referida demanda y dispuso lo siguiente: a) declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 22 de marzo de 1988, suscrito entre Horser, SRL., (vendedora), y [redacted] (comprador); b) declaró a Petróleos Velásquez, SRL., como tercer adquiriente de mala fe; c) ordenó la restitución de los derechos a favor de la sociedad comercial Horser, SRL.; d) ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], expedida a favor de la entidad Petróleos Velásquez, SRL., y dispuso la expedición de otro, en su lugar, a favor de la sociedad comercial Horser, SRL.

9. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por: a) la compañía Horser, SRL.; b) la sociedad comercial Petróleos Velásquez, SRL.; c) [redacted]; y d) el [redacted] ante la

Jurisdicción Inmobiliaria; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-0229 de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Horser S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia Núm. 1269-2019-S-00075, de fecha 07 de junio de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, CONFIRMAR PARCIAMNETE la sentencia Núm. 1269-2019-S-00075, de fecha 07 de junio de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y MODIFICA su dispositivo para que se lea de la siguiente manera: (…) **Sexto**: Acoge la solicitud de desalojo solicitada por la compañía Horser S.R.L. y en consecuencia ORDENAR el desalojo de cualquier persona que se encuentre en ocupación del Solar núm. 12-A-2-A-2-A, porción E-1 del distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, inmueble objeto de la presente Litis. **TERCERO:** CONDENA a los señores [redacted], Petróleos Velásquez, S.R.L., [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, en distracción y provecho de la Lic. [redacted] y la Dra. [redacted], abogadas de la compañía Horser, S.R.L., Recurrente parcial. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por

la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **QUINTO:** COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Imprecisión, incongruencia al fallar e incorrecta interpretación al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, en cuanto al punto de partida para la prescripción de la acción. **Segundo medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Mediante instancia depositada en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, la parte correcurrida sociedad comercial Horser, SRL., solicita que el presente expediente sea fusionado con el expediente núm. [redacted]-RECA-02508, debido a que ambos recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia y por convenir a una mejor administración de justicia y economía procesal.

13. Sobre la fusión de expedientes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo*

tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[1].

14. En el caso, si bien ambos recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, esta Tercera Sala destaca que luego de estos ser verificados y analizados, se ha verificado que ambos pueden ser válidamente decididos mediante sentencias distintas, sin que en modo alguno ello implique una afectación a la sana administración de justicia, motivos por los cuales se desestima esta pretensión.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una imprecisión e incongruencia respecto a la interpretación del artículo 2262 del Código Civil, debido a que para rechazar el medio de inadmisión por prescripción que le fue propuesto estableció que dicho plazo comenzaba a computarse a partir del registro del acto de venta; sin embargo, no se tomó en cuenta que es el mismo tribunal *a quo* quien reconoció que la venta efectuada a favor de [redacted] fue realizada en el año 1988 y registrada en la Conservaduría de Hipotecas en el año 1989, al igual que el acta de asamblea de la sociedad comercial Horser, SRL., que autorizó dicha venta; que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

asimismo, para rechazar dicho medio de inadmisión la alzada utilizó como argumento que en el caso estaba en discusión la nulidad de un acto de venta por falsificación, sin tomar en cuenta que ese aspecto no estaba vinculado a ese incidente, sino que se trataba de una postura en cuanto al fondo de la demanda, lo que demuestra aun más la incongruencia en la decisión objetada.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que, en efecto, en audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 29 de septiembre de 2021, la actual parte recurrente solicitó que fuera declarada inadmisible por prescripción la litis sobre derechos registrados incoada por la sociedad comercial Horser, SRL., por haber transcurrido más de 20 años de haberse suscrito el contrato de venta cuya nulidad era requerida, de fecha 22 de marzo de 1988, esto así en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil.

17. En respuesta a dicho pedimento, el tribunal *a quo* estableció los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que, dicho petitorio debe de ser rechazado por esta alzada en razón de que, aunque es cierto que el contrato fue suscrito en el año 1988 y posteriormente registrado en el año 1989, no menos cierto es que se esta discutiendo una nulidad de acto de venta en razón de la falsificación de la

firma del señor [redacted] (vendedor), por lo que, aunque el contrato fue suscrito hace más de 20 años, este no resultó oponible a terceros hasta el momento del depósito del mismo en registro y la posterior expedición de un certificado de título, así como sucedió en fecha 14 de mayo del año 2015 con la expedición de un certificado de título a nombre del señor [redacted], en donde se hace oponible a terceros" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, conforme al artículo 2262 del Código Civil*[2]*;* del mismo modo, ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que en materia de inmuebles registrados *el plazo de prescripción de veinte años para demandar en nulidad un acto de venta inscrito en el registro de títulos empieza a correr a partir de la fecha en que ha sido sometida a registro*[3]*;* que en materia de inmuebles registrados, como ocurre en la especie, el plazo de la prescripción extintiva como forma de sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado tiene su punto de partida desde el momento en que la autoridad correspondiente publica el documento traslativo de propiedad que fue objeto de registro ya que esa publicidad tiene como fin poner en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 22 de febrero 2006, BJ. 1143; sent. núm. 8, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

conocimiento del público un determinado proceso y todas las acciones emanadas de la jurisdicción competente en relación con este.

19. En el caso, se comprueba que para el tribunal *a quo* rechazar el medio de inadmisión por prescripción consideró correctamente como punto de partida del plazo la fecha en que el contrato de venta del 22 de marzo de 1988, suscrito entre la sociedad comercial Horser, SRL. (vendedora) y [redacted] (comprador), fue inscrito en el Registro de Títulos y expedido el correspondiente certificado de título a favor del comprador, esto es 14 de mayo de 2015, de modo que a partir de esta fecha y hasta que fue incoada la litis primigenia, no había transcurrido el plazo de 20 años dispuesto por la ley, tal y como válidamente consideró el tribunal *a quo;* de ahí que, contrario a lo vicios invocados por la parte recurrente, al ser considerado por los jueces de la alzada que la especie se trataba de una demanda donde se procuraba la nulidad de un contrato de venta relativo a un inmueble registrado y que, por tanto, debía ser tomado como punto de partida del plazo para la prescripción la fecha en que dicho acto fue inscrito en el Registro de Títulos, actuaron adecuadamente conforme con las normas y criterios jurisprudenciales vigentes, motivos por los cuales se desestima este medio.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que no ponderó los medios establecidos en el recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2019 y los cuales se apoyaban en lo siguiente: a) incorrecta interpretación del artículo 2262 del Código Civil; b) incorrecta valoración o desnaturalización de las pruebas; c) fallo extra *petita;* y d) violación al principio de inmutabilidad por haberse apoyado el fallo en aspectos no solicitados; que en toda la sentencia impugnada no se verifica que el tribunal *a quo* haya dado respuesta a dichos medios, por lo que su decisión debe ser casada.

21. Sobre la omisión de estatuir invocada, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

22. Conviene destacar que ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el señalado recurso de apelación interpuesto en el tribunal *a quo* por [redacted], el cual contiene sello y fecha de recibido del 15 de julio de 2019, por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de cuyo análisis se puede constatar que contiene los vicios que la parte recurrente denuncia como omitidos o no valorados.

23. No obstante lo anterior, se destaca que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su página 42 párrafo 24, se puede verificar que el tribunal *a quo* recoge o expone los vicios formulados por la entonces parte recurrente en apelación, actual recurrente en casación, donde esta corte de casación constata que fue consignado textualmente lo siguiente:

"24. …Que en primera instancia el tribunal incurrió en una interpretación incorrecta del artículo 2262 del código civil y por ende se debe declarar la prescripción de esta acción., que, en primera instancia no se valoró la justa dimensión de los elementos probatorios aportados sino que los mismos fueron desnaturalizados. Que la séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se excedió en el fallo al momento de dictar la decisión, por lo que se dio un fallo extra petita al tratar sobre la calidad del señor Richard Bauteau" (sic).

24. Como se observa, el tribunal *a quo* sí tomó en consideración los vicios que la parte recurrente invocaba en su recurso de apelación al momento de ponderar los elementos probatorios que le fueron sometidos, establecer los hechos de la causa y darle posterior solución al recurso de apelación interpuesto, de modo que esta corte de casación no detecta la omisión denunciada.

25. Sin desmedro de lo anterior, es importante destacar que del análisis del referido recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2019, se verifica que los vicios argüidos por la parte recurrente como omitidos se dirigían directamente a atacar los motivos plasmados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en apoyo de su decisión, de modo que se debe enfatizar que conforme con el análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo,* en sustentó de su decisión, no asumió ni adoptó las consideraciones del tribunal de primer grado, cuyos argumentos eran atacados mediante el mencionado recurso de apelación, sino que en apego de las potestades que le confiere el efecto devolutivo del recurso de apelación para analizar todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron en primer grado, estableció motivos propios; por lo que si bien el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue

confirmado parcialmente, esto se debió a las propias consideraciones de hecho y derecho establecidas por el tribunal *a quo,* de modo que por lo antes expuesto, los vicios invocados en este segundo medio carecen de sustento, motivos por los cuales se desestima y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, por haber sucumbido todas las partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-0229,

de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02263
Solicitud núm.: 3254612
Recurrente: [redacted] Invesment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Invesment Corp, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00574 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02263
Solicitud núm.: 3254612
Recurrente: [redacted] Invesment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022 en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial [redacted] Invesment Corp, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 937-2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de mayo del 2021, la sociedad comercial [redacted] Investment Corp, SRL., solicitó acogerse a la amnistía fiscal prevista en al Ley 7-21, que reincorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, siendo rechazada dicha solicitud en fecha 2 de junio del 2021, mediante oficio núm. 396039666, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario,

dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00574 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02 de julio de 2021, por la entidad NUÑEZ RETAIL INVESTIMENT CORP S.R.L., contra el oficio 396039666, emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso en todas sus partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaria las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente (…). **Segundo medio**: Omisión de estatuir, resultante en sentencia manifestante infundada por falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil, provocando una inversión ilegítima de la carga probatoria; que el tribunal *a quo* le atribuyó la obligación de demostrar la inexistencia de resoluciones de determinación pendientes de pago o impugnadas para acceder a la amnistía fiscal prevista en la Ley núm. 7-21, cuando correspondía a la Administración tributaria acreditar los hechos que justificaban la denegación contenida en el oficio núm. 39603966; que la parte recurrida no aportó prueba alguna de la supuesta existencia de obligaciones tributarias en litigio, por lo que la decisión administrativa carecía del sustento fáctico y motivacional exigido por la Ley núm. 107-13.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. El oficio atacado en esta sede jurisdiccional por la entidad NUÑEZ RETAIL INVESTIMENT CORP S.R.L., es el número 396039666, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informa que su solicitud en la cual requiere acogerse a la ley 46-20 ha sido rechazada por existir una resolución de determinación notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o jurisdiccional.21. En esa tesitura, esta Quinta Sala Liquidadora al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien advertir, que si bien el recurrente aportó: 1. Copia de oficio 39603966, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); 2. Copia volante de recepción de fecha 11 de mayo de 2021; y 3. Copia de la consulta estatus de solicitud de fecha 27 de junio de 2021, no menos cierto es que, el análisis de la referida documentación, resulta insuficiente para que este colegiado pueda comprobar que el mismo debía ser beneficiado con la amnistía requerida, en razón de que no ha depositado ante esta jurisdicción los documentos que hagan valer sus pretensiones. En ese tenor, en vista de la insuficiencia de las pruebas aportadas en el expediente, esta sala apegada al principio actori incumbit probatio, procede a rechazar en todas sus partes el recurso que nos ocupa, tal y como se consignara en el dispositivo de la presente sentencia".

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto contra el oficio núm. 396039666 que rechazó la solicitud de acogencia de la amnistía fiscal dispuesto por la Ley núm. 7-21 del 21 de enero de 2021, que reincorporó las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus

modificaciones sobre Transparencia y revalorización patrimonial, sobre la base de que existía una resolución de determinación notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o judicial, rechazando el tribunal *a quo* el recurso contencioso tributario en virtud de que la recurrente no aportó documentación suficiente que justificaran sus pretensiones.

12. Con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

13. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento

de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúan siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

14. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

15. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

16. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la atribución de una deuda tributaria negada por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

17. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un

control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto.

18. Sobre la carga dinámica de la prueba, esta Tercera Sala establece que está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

19. Se distingue así que la carga dinámica es una figura que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

20. Asimismo, ha sido criterio constante que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

21. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

22. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en hechos negados por el contribuyente, como fue la supuesta notificación de una resolución de determinación y la deuda tributaria pendiente de pago, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las deudas atribuidas al contribuyente que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria por las que rechazó la solicitud negada a la recurrente, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando estas son negadas, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo —dentro del plazo correspondiente— o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que alegatos se encuentran conforme con la verdad material, en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío el fallo impugnado.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que

el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02263
Solicitud núm.: 3254612
Recurrente: [redacted] Invesment Corp, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00574 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1022507
Recurrente: [redacted]p Cousine, S.R.L.(Expreso Yoshi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted]p Cousine, SRL., (Expreso Yoshi) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00285, de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1022507
Recurrente: [redacted]p Cousine, S.R.L.(Expreso Yoshi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted]p Cousine, SRL., (Expreso Yoshi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en cobro de salarios no pagados e indemnizaciones por daños y perjuicios por violación al Código de Trabajo y Principio V, no inscripción a la Seguridad Social en violación a la ley 87-01

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1022507
Recurrente: [redacted]p Cousine, S.R.L.(Expreso Yoshi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

por accidente laboral interpuesta por [redacted], contra Expresso Yoshi ([redacted]p Cousine, SRL) y los señores [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted], dictó la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00113, de fecha 28 de febrero de 2024, la cual excluyó de la presente demanda a [redacted] y [redacted] por no ser empleadores de la trabajadora, y en consecuencia condenó a la empresa [redacted]p Cousine, SRL., al pago de los meses de salario dejados de pagar y una indemnización por ser responsable de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora en el accidente de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa [redacted]p Cousine SRL. (Expreso Yoshi) y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00285, de fecha 12 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma ambos recursos de apelación depositados en contra de la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00113, de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted], por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo

acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia; y en consecuencia modifica la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00113, de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted], como sigue: Primero: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de salarios no pagados e indemnizaciones por daños y perjuicios por violación al código de trabajo, y principio VI, y la no inscripción a la seguridad social dominicana, en violación a la ley 87-1, por accidente de laboral, incoada por la señora [redacted], contra la empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi), por haber sido hecho conforme a la norma del derecho del trabajo. Segundo: Se rechaza la solicitud de exclusión de la presente demanda de los señores [redacted] y [redacted], por establecerse como los reales empleadores de la trabajadora Sra. [redacted]. Tercero: En cuanto al fondo se condena a la empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi), al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Con 00/100 (RD$500.000.00), a favor y provecho para la trabajadora demandante señora [redacted], por ser la empresa [redacted]p Cousine. SRL. (Expreso Yoshi), civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora demandante señora [redacted], en el accidente de trabajo, por haber el empleador violado los artículos 6, 7 del Decreto n“ 522-06, del 17 de octubre de 2006, del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, en cuando el régimen de protección de riesgos laborales y seguridad a que deben ser protegidos los trabajadores que trabajan en una empresa, y por violación a los artículos 1382, 1383, 1384 del código de civil dominicano, la trabajadora demandante no estaba asegurada en la Seguridad Social Dominicana, por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las

indemnizaciones correspondientes. Cuarto: Se condena como al efecto se condena la empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi), a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], la suma de Treinta Mil Pesos Con 00/100 (RD$ 30, 000,00), por concepto de pago de dos (02) meses de salarios dejados de pagar por su empleador empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi). Quinto: Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda previsto en el artículo 537 del código de trabajo; Sexto: Se condena a la parte demandada empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. [redacted], [redacted]. Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado totalidad o en su mayor parte. **TERCERO:** Compensan las costas del presente proceso por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y no valoración de las pruebas y las motivaciones de la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00113 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2024 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted]. **Segundo medio:** Aplicación errónea del derecho y contradicción en el dispositivo de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1022507
Recurrente: [redacted]p Cousine, S.R.L.(Expreso Yoshi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1022507
Recurrente: [redacted]p Cousine, S.R.L.(Expreso Yoshi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1022507
Recurrente: [redacted]p Cousine, S.R.L.(Expreso Yoshi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

13. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas en primera instancia, conjuntamente al escrito de defensa, en especial el recibo depositado donde se comprueba la existencia del pago del mes de julio, asimismo, la copia de registro mercantil de la empresa [redacted]p Cousine, S.R.L. (Expreso Yoshi), sin embargo, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, la alzada estatuyó en su considerando núm. 15 de la decisión impugnada que no se encontraban depositadas en el expediente pruebas sobre la constitución de la compañía, pues ni siquiera se aportó el RNC correspondiente; igualmente esa prueba evidenciaba que el Sr. [redacted] no era empleador del demandante; asimismo los jueces de fondo no examinaron la declaración del testigo que estableció que el citado Sr. Adrián es esposo de la [redacted] no empleador de los ahora recurridos, vulnerando su derecho de defensa al condenarlo conjuntamente con una empresa; en otro orden, la alzada valoró unas fotografías como pruebas en las cuales en su valoración pone en duda si son ciertas o no, porque el tribunal no pudo contactar si esas fotos correspondían a la demandante y motivó su decisión en un supuesto, por lo que se entiende

que la confirmación de la condena de RD$500,000.00 es extra limitante y superflua. La corte *a qua* en su considerando núm. 19 motivó sobre la no jerarquía de las pruebas en materia laboral, sin embargo, no aplicó ese principio en su decisión, pues incluyó una persona que no es parte del proceso, violentado esto el derecho de ponderación y motivación de las prueba. Finalmente, la decisión impugnada se contradice en sus motivaciones y en su dispositivo, porque en el examen de la controversia estatuyó que la ahora parte recurrente no probó la existencia de la constitución legal de la empresa pero en su dispositivo la condenó, al tiempo que modificó la exclusión de los señores [redacted] y [redacted] en desconocimiento de todas las pruebas aportadas, lo que pone de manifiesto que estas contradicciones son suficientes para que se vuelva a juzgar este proceso y valorar justamente a las pretensiones de las partes.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Pruebas aportadas En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha de 18 de abril del año 2024, anexos: 1-Copia del Acto No. 1113-2024 de fecha 18 de marzo del 2024, mediante el cual la señora [redacted], le notificó a la empresa [redacted]p Cousine, S.R.L. (Expreso

Yoshi), la Sentencia Laboral Núm. 651-2024-SSEN-00113, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito, [redacted], en fecha 28 de febrero del 2023; y 2-Copia de Sentencia Laboral Núm. 651-2024-SSEN-00113, de fecha 28 de febrero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito, [redacted]" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.-Que la ex trabajadora recurrida, presentó su demanda inicial, según se establece como sigue: "El tribunal se encuentra apoderado de una demanda en cobro de salarios no pagados e indemnizaciones por daños y perjuicios por violación al código de trabajo y principio VI, y la no inscripción a la seguridad social dominicana, en violación a la ley 87-1, por accidente de laboral, incoada por la señora [redacted], contra la empresa [redacted]p Cousine. SRL. (Expreso Yoshi), Sres. [redacted]". 12.- Que en lo referente al pago indemnizatorio de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00), la parte recurrida lo sustenta en el hecho de que al recibir el principal plato del restaurante denominado [redacted]p Cousine, SRL. (Expreso Yoshi), ocurrió un accidente al tomar el mismo, se produjo un fuego en el que resultó la recurrida [redacted] con quemadura de tercer grado. 13.-Que según se muestra en las fotografías (de ser ciertas), de la recurrida, se muestran las distintas etapas de quemaduras en su rostro y en su cuerpo, según se puede visualizar en esas fotos, así como los certificados médicos, en un 36% de todo el cuerpo de la recurrida [redacted]. 14.-Que la parte recurrida [redacted], junto a su escrito de defensa, además apeló incidental la sentencia apelada en lo referente al dispositivo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1022507
Recurrente: [redacted]p Cousine, S.R.L.(Expreso Yoshi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Segundo que excluye a los demandados Sres. [redacted] y [redacted], exclusión que el tribunal de primer grado sustenta que se trata de una SRL y no personas físicas. 15.-Que en el presente proceso no se encuentra documentación legal en la que consta la constitución de la compañía, sustentada por lo recurrentes y demandados por ante primera instancia, lo que, acogido y valorado por el tribunal de primera instancia, sin ningún sustento más que sólo el nombre [redacted]p Cousine con las siglas SRL., no aportando el RNC correspondiente que es lo que constituye la autorización para operar por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que no existe en el expediente. 16.-Que, siendo así como lo valora y motiva esta Corte, procede acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia y por propia autoridad y contrario imperio esta Corte revoca el dispositivo Segundo de la sentencia apelada, y, en consecuencia, se incluyen como demandados a los demandados excluidos. Por la sentencia apelada… 19.-Que en materia laboral no existe una jerarquía de la prueba, por lo que los jueces tienen que examinar todos los medios de prueba sometidos a su consideración. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, de cuya apreciación formarán su criterio para la solución del caso puesto a su cargo, estando facultados a acoger las pruebas que resulten verosímiles y descartar aquellas que a su juicio no le merezcan crédito. 20.-Que luego de proceder al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la sentencia recurrida núm. 651-2024-SSEN-00113, de fecha 28 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted] y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo se establece que en ningún aspecto existió mal aplicación del Derecho y de los hechos, como lo ha querido establecer la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Corte confirme la sentencia ya enunciada anteriormente, modificándose solo el dispositivo

Segundo del fallo, en cuanto a la exclusión de los señores [redacted] y [redacted]" (sic).

16. En la parte dispositiva de la decisión se lee:

"… Segundo: Se rechaza la solicitud de exclusión de la presente demanda de los señores [redacted] y [redacted], por establecerse como los reales empleadores de la trabajadora Sra. [redacted]. Tercero: En cuanto al fondo se condena a la empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi), al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos Con 00/100 (RD$500.000.00), a favor y provecho para la trabajadora demandante señora [redacted], por ser la empresa [redacted]p Cousine. SRL. (Expreso Yoshi), civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora demandante señora [redacted], en el accidente de trabajo, por haber el empleador violado los artículos 6, 7 del Decreto n" 522-06, del 17 de octubre de 2006, del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, en cuando el régimen de protección de riesgos laborales y seguridad a que deben ser protegidos los trabajadores que trabajan en una empresa, y por violación a los artículos 1382, 1383, 1384 del código de civil dominicano, la trabajadora demandante no estaba asegurada en la Seguridad Social Dominicana, por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes. Cuarto: Se condena como al efecto se condena la empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi), a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], la suma de Treinta Mil Pesos Con 00/100 (RD$ 30, 000,00), por concepto de pago de dos (02) meses de salarios dejados de pagar por su empleador empresa [redacted]p Cousine. Srl. (Expreso Yoshi)…" (sic).

17. En primer término resaltamos que la jurisprudencia constante de ha dejado establecido que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1].

18. En el caso, la parte recurrente argumenta que las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia fueron desnaturalizadas por la corte *a qua*, sin embargo, de la lectura de la transcripción hecha en párrafos anteriores las pruebas que presentó ante la alzada se limitaron al depósito del recurso de apelación, la sentencia apelada y el acto de notificación de la referida decisión, y no las que había presentado ante el juez de primera instancia, en sentido es preciso resaltar que *no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación*[2]*;* lo que no ha ocurrido en la especie. Lo que significa que la corte *a qua* estaba impedida de evaluar tanto las pruebas documentales como las testimoniales que la parte recurrente hizo valer ante el Juzgado de Trabajo ya que no fueron

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.
[2] Sent. 30 de enero de 2002, BJ 1094, págs. 554-562.

presentadas a su consideración, de conformidad con la jurisprudencia transcrita en este mismo párrafo.

19. Sin perjuicio de lo anterior, con relación a las fotos aportadas por la ahora recurrida a través, de su recurso de apelación incidental, del accidente de trabajo que sufrió, que la parte recurrente argumenta que ellas fundamentaron el monto indemnizatorio, si bien es cierto que la alzada se manifestó de manera ambigua al no otorgar veracidad a esas imágenes, no menos cierto es que al momento de confirmar la suma resarcitoria de los daños fundamentó su decisión en los certificados médicos también aportados, lo cual podía hacer, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que se advierta desnaturalización, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

20. Ahora bien, en cuanto a la figura del empleador, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[3]; en el caso, el argumento del

[3] Sent. núm. 14, 10de septiembre de 2008, BJ 1174.

recurrente de que las personas físicas [redacted] y [redacted] eran o no empleadoras, aspecto que fue conocido por el efecto de un recurso de apelación incidental presentado por la ahora parte recurrida, de la lectura de la sentencia recurrida, se pone de relieve que tal como arguye la ahora parte recurrente, en sus motivos la alzada determinó que no pudo verificar que [redacted]p Cousine, SRL., estuviera legalmente constituida, e incluyó en el proceso a las citadas personas físicas demandadas que habían sido excluidas por el juez de primer grado, estatuyendo en la parte dispositiva de la decisión que se impugna, que estas eran las verdaderas empleadoras de la extrabajadora.

21. Advertimos que la motivación anterior encuentra contradicción en la parte dispositiva de la decisión, pues condenó a la empresa que no comprobó su constitución y no incluyó en las condenaciones, a las personas físicas determinadas como empleadoras, es decir, solo condenó a la parte recurrente al pago de las sumas que consideró correspondían, todo lo cual constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo, y cuando esto ocurre la decisión carece de justificación que conlleva a una ausencia de motivos y que amerita la casación de esta parte de la sentencia impugnada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00285, de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la

determinación del empleador y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-90-00002
Solicitud núm.: 2025-R0738191
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500708 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-90-00002
Solicitud núm.: 2025-R0738191
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], Luis Manuel, [redacted], [redacted], [redacted], Carlos Manuel, todos de apellidos [redacted], y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Arzobispado de la ciudad de Santiago, el cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 0495-90-00002
Solicitud núm.: 2025-R0738191
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. 253 y 254, ambas del Distrito Catastral núm. 12, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], representada por [redacted] y la Iglesia Católica Apostólica y Romana, con la oposición de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1 de fecha 18 de enero de 1990, que rechazó la referida oposición y ordenó al Registro de Títulos registrar los derechos de propiedad de la parcela núm. 253, a favor de [redacted], y los derechos de propiedad de la parcela núm. 254, a favor de la Iglesia Católica Apostólica y Romana.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], Luis Manuel, [redacted], [redacted], [redacted], Carlos Manuel, todos de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500708, de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted], representado sus continuadores jurídicos los señores 1) [redacted], Santiago; 2) [redacted], 3) [redacted]

Reynoso, 4) [redacted], 5) [redacted], 6) [redacted], 7) [redacted], 8) [redacted], y, 9) [redacted], quienes tiene como abogado constituidos y apoderados especiales los licenciados [redacted] y [redacted], y en consecuencia, por su propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 1 de fecha 18 de enero de 1990 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa al proceso de saneamiento de las parcelas Nos. 253 y 254 del distrito catastral No. 12, cuya mensura fue actualizada en cuanto a la parcela No. 253 resultando las parcelas posicionales Nos. [redacted]09 con una extensión superficial de 40,880.91 m2; [redacted]67 con una extensión superficial de 6,340.86 m2 y, [redacted]74 con una extensión superficial de 3,916.27 m2, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** RECHAZA las reclamaciones hechas por los señores: 1) [redacted], Santiago; 2) [redacted], 3) [redacted], 4) [redacted], 5) [redacted], 6) [redacted], 7) [redacted], 8) [redacted], y, 9) [redacted], en calidad de reclamante, por las razones expuestas anteriormente. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación hecha por la señora [redacted] en calidad de reclamante, por las razones expuestas anteriormente. **CUARTO**: ORDENA, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte que proceda a CANCELAR de la cartografía nacional, las designaciones posicionales Nos. [redacted]09 con una extensión superficial de 40,880.91 m2; [redacted]67 con una extensión superficial de 6,340.86 m2 y [redacted]74 con una extensión superficial de 3,916.27 m2, del municipio y provincia de Santiago. **QUINTO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas. **SEXTO:** ORDENA

comunicar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a la parte interesada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exclusión injustificada, inexplicada y sin motivar, la revocación de la sentencia aludiendo a la carencia de pruebas. **Segundo medio**: Falta de ponderación de prueba. Desnaturalización de pruebas. **Tercer medio:** Invisibiliad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Arzobispado de la ciudad de Santiago

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Arzobispado de

la ciudad de Santiago, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1498/2025 de fecha 25 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Arzobispado de la ciudad de Santiago, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Santiago, lugar que se hace constar como su domicilio, expresando el ministerial que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida Arzobispado de la ciudad de Santiago, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0495-90-00002
Solicitud núm.: 2025-R0738191
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Luis Manuel, [redacted], [redacted], [redacted], Carlos Manuel, todos de apellidos [redacted], y [redacted], plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) solo limitarse a notificar el recurso de casación y no haber emplazado a la parte recurrida, siendo este un requisito exigido tanto por la Ley de Recurso de Casación como por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; b) haber notificado el recurso de casación en manos de los abogados, por lo que la parte recurrida nunca fue emplazada ni notificada, quitándoles además su derecho de hacer un cambio de abogados si así lo hubiesen entendido; c) no haber depositado copia certificada de la sentencia impugnada; y d) no detallar los documentos que hace constar como depositados bajo inventario de fecha 13 de enero de 2022.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la falta de emplazamiento de la parte recurrida y la notificación hecha en manos de los abogados

14. Es preciso indicar que aun cuando la parte recurrente formula sus pretensiones como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, de su análisis se verifica que su incumplimiento deriva en la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que estas serán tratados como tal.

15. En esas atenciones, en cuanto al alegato relativo a que la notificación del recurso de casación respecto de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], Luis Manuel, [redacted], [redacted], [redacted] y Carlos Manuel, todos de apellidos [redacted], fue realizada en manos de los abogados, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que, en efecto, este fue realizado [redacted], provincia Santiago, lugar que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada y el memorial de defensa depositado, se corresponde con el domicilio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que la representaron en el tribunal *a quo*. En ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que*

sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]*;* lo que podemos advertir en este caso ya que dicha parte correcurrida se encuentra representada por los mismos abogados conforme se constata del análisis del memorial de defensa depositado, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de nulidad.

16. En cuanto al alegato relativo a que el acto de emplazamiento solo se limitó a notificar el recurso de casación, si bien del análisis de dicho documento se constata la irregularidad argüida, cierto es también que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las irregularidades contenidas en los actos de procedimientos solo constituyen causa de nulidad cuando se advierte una lesión al derecho de defensa de quien la invoca*[3]*;* situación que no se configura en la especie debido a que se comprueba que no solo el emplazamiento fue realizado dentro del plazo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sino que además la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Luis Manuel, [redacted], [redacted], [redacted], Carlos Manuel, todos de apellidos [redacted], y [redacted], presentó su memorial de defensa en tiempo oportuno y lo notificó a la parte recurrente mediante el

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[3] SCJ, Tercera Sala, SC-TS-24-1958, 30 de septiembre 2024, BJ. 1366

acto núm. 1734/2025 de fecha 31 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de modo que cumplió con las actuaciones que la citada ley de casación coloca a su cargo; de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* y conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la misma norma según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* se desestima este presupuesto de nulidad.

b) en cuanto a la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada

17. La parte correcurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no constar en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada.

18. El artículo 18 párrafo I de la referida ley de casación dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

19. La exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica. Se entiende por auténtica *cuando ha*

sido certificada por autoridad competente[4]*; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[5].

20. En el expediente consta depositada la sentencia impugnada certificada digitalmente por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

[4] Diccionario jurídico.
[5] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. 1348.

c) en cuanto a la falta de descripción de documentos

21. Del mismo modo, la parte correcurrida plantea que se declare inadmisible el recurso de casación por la parte recurrente no detallar los documentos que hace constar como depositado bajo inventario de fecha 13 de enero de 2022.

22. En ese sentido, del análisis del referido artículo 18 se deriva que solo la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada es sancionada con la inadmisibilidad del recurso de casación y no así la falta de descripción de los documentos depositados en apoyo del recurso, por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que resulta extraño, inexplicable y un tanto dudoso, que en la audiencia de producción y discusión de prueba celebrada , por ante el Tribunal Superior de Tierras departamento Norte, la parte recurrente, es decir los continuadores jurídico del señor [redacted] y La conjugue superviviente, no aportaron prueba alguna para hacer cambiar el resultado de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, ya la reclamación rechazada en primer grado lo persigue durante toda su vida" (sic).

24. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

25. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a argumentar la alegada falta de aportación de pruebas de la parte recurrida en el tribunal *a quo*, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio por carecer de desarrollo ponderable.

26. En el desarrollo de su segundo y aspectos de su tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que en ninguna parte de la sentencia impugnada se detallan las pruebas producidas en primer grado ni tampoco su valoración; que asimismo, fue excluida la valoración del acto de venta realizado entre

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

[redacted] y [redacted], con relación a una porción de terreno que no se está cuestionando y que la alzada no hace referencia a ella; que el tribunal *a quo incurrió* en falta de ponderación de la referida prueba lo cual hace casable su decisión; que como prueba del vicio argüido se hace depósito del inventario de pruebas producido en audiencia, específicamente la instancia de fecha 13 de enero de 2022 depositada por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted]; que al tribunal *a quo* excluir pruebas que tenían incidencia en la suerte del proceso, perjudicó gravemente a la parte recurrente ya que de haberlas valorado su decisión hubiera sido distinta.

27. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no detalló ni valoró las pruebas que fueron depositadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni las depositadas bajo inventario de fecha 13 de enero de 2022, es preciso indicar que, no obstante lo argüido, la parte recurrente no ha expresado a esta corte de casación de manera clara y precisa a cuáles pruebas se refiere, ni su especial transcendencia en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios invocados, motivos por los cuales se declaran inadmisible estos aspectos.

28. En lo concerniente a que fue omitida la valoración de un contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], el cual se

refería a una porción de terreno que no era objeto de debate, se debe precisar que, siguiendo la misma línea del apartado que antecede, la parte recurrente no ha argumentado de manera concisa a cuál contrato de venta se refiere, ni la alegada porción de terreno que no era objeto de debate, lo cual impide que esta corte de casación ejerza adecuadamente su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto.

29. En otro aspecto de su segundo medio la parte recurrente invoca desnaturalización de las pruebas y en apoyo de su alegato argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que, con respecto a la desnaturalización de pruebas, nuestra Corte de Casación ha establecido: "La desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. Cuando el documento desnaturalizado al cual no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada es casable. (Cas. Civ. Núm. 14, 15 febrero 2006, [redacted]. 1144, págs. 125-132)" (sic).

30. Tal y como se verifica, la parte recurrente se limitó a invocar desnaturalización de las pruebas como vicio de la sentencia impugnada sin argumentar de forma precisa y coherente cómo y en qué parte del fallo objetado este se manifiesta, por lo que se declara inadmisible este aspecto por carecer de desarrollo ponderable.

31. Para apuntalar los demás aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* en su decisión no ponderó lo relativo a los derechos adquiridos por el Arzobispado de Santiago sobre la parcela núm. 254, a pesar de ser parte de la reclamación efectuada en el saneamiento.

32. Sobre este aspecto, es importante resaltar que ha sido jurisprudencia [redacted] corte que *constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*[8]; situación que se verifica en el presente caso ya que la parte recurrente en modo alguno ha indicado de qué forma tal irregularidad, cierta o no, constituye un perjuicio personal, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar inadmisible este aspecto del medio.

33. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

34. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500708, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01961
Solicitud núm.: 2025-R0984753
Recurrente: Transporte Alberti, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-26-0176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transporte Alberti, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00532 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01961
Solicitud núm.: 2025-R0984753
Recurrente: Transporte Alberti, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transporte Alberti, C. por A., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de mayo de 2021 la sociedad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prescripción de los períodos fiscales 03/2011, 04-12/2012, 01-12/2013, 01-12/2014, 01-12/2015, 01-12/2016 y 01-2017 respecto de las retenciones y retribuciones en renta (IR-3) que terminó con la resolución núm. 583/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021 la cual rechazó la referida solicitud.

6. Posteriormente, la sociedad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó por segunda vez a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prescripción de los períodos fiscales 03/2011, 04-12/2012, 01-12/2013, 01-12/2014, 01-12/2015, 01-12/2016 y 01-2017 del IR-3; del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; y del Impuesto a los Activos (ACT) de los periodos fiscales 12/2006, 06/2007, 12/2007, 06/2008, 12/2015,

06/2016 y 12/2016 la cual fue rechazada mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario el cual fue rechazado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2320 de fecha 29 de noviembre de 2024 la cual casó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01086 y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00532 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, DECLARA prescritos los periodos fiscales, correspondientes al Impuesto De Las Retenciones Y Retribuciones Complementarias (IR-3), correspondientes a los periodos fiscales 01/2016 y 01/2017; al Impuesto Sobre La Renta (ISR), correspondientes a los periodos fiscales 2009, 2010 2012, 2013, 2015 y 2016; así como también en cuanto al Impuesto Sobre Los Activos (ACT), correspondientes a los periodos fiscales 2015 y 2016; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo'' (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, incorrecta apreciación de la ley de casación. **Segundo medio**: Falta de motivación, falsa apreciación de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Omisión en estatuir y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo*

proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2320 de fecha 29 de noviembre de 2024 mediante la cual razonó que los jueces del fondo incurrieron en una violación a la ley al rechazar las solicitudes de prescripción sobre la base de que el contribuyente no demostró el inicio de fiscalizaciones respecto de los periodos fiscales de que se trata ya que es una carga de la prueba que pesaba sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo a casar la sentencia núm. 00030-1642-2022-SSEN-01086; lo cual fue plasmado en la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa así como de la sentencia SCJ-TS-24-2320 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, debido a que la sentencia ahora recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original en lo referente a la prescripción de los periodos fiscales 01/2016 y 01/2017 correspondientes al

Impuesto de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-3); los periodos fiscales 2009, 2010, 2012, 2013, 2015 y 2016 del Impuesto sobre la Renta (ISR); y los periodos fiscales 2015 y 2016 del Impuesto sobre los Activos (ACT) , aspecto que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

15. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el*

caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

19. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 998/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida, quien ha declarado tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; así como también se encuentra anexado al presente expediente la constancia de comunicación del recurso de casación en cuestión a la Procuraduría General de la República mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2025.

20. Sin embargo, al tratarse la especie del Procurador General de la República y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

21. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

33. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Transporte Alberti, C por A. en sus tres medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, falta de motivación, falsa apreciación de los hechos y del derecho, y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de

estatuir y violación a la tutela judicial efectiva debido a que en su instancia introductiva la recurrente presentó conclusiones formales relativas a la declaratoria de prescripción de la acción del fisco de requerir el pago de las retenciones y retribuciones complementarias (IR-3) de los ejercicios fiscales de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin embargo, los jueces del fondo solo se pronunciaron sobre los periodos 03/2011,04/2012. 01/2013, 01/2014, 01/2015, 01/2016 y 01/2017, dejando de evaluar y ponderar los siguientes: a) Del año 2012: 05/2012, 06/2012, 07/2012, 08/2012, 09/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012; b) Del año 2013: 02/2013, 03/2013, 04/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013; c) Del año 2014: 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 07/2014, 08/2014, 09/2014, 10/2014, 11/2014, 12/2014; d) Del año 2015: 02/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015; y e) Del año 2016: 02/2016, 03/2016, 04/2016, 05/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016; que no hubo respuesta respecto de los periodos fiscales mencionados, en violación al artículo 69.2 de la Constitución.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01961
Solicitud núm.: 2025-R0984753
Recurrente: Transporte Alberti, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

''Sobre la prescripción 32. La entidad TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A, pretende que se declare la invocación de prescripción de los periodos fiscales, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta (ISR); los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT); y lo períodos 2011. 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), por falta administrativa en el requerimiento de los tributos por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)... Sobre el Impuesto de las Retenciones v Retribuciones Complementarias (IR-3) 40. Respecto del impuesto sobre las retenciones y retribuciones complementarias (IR-3) de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cabe destacar que debieron haber sido declaradas a más tardar 10 días del mes siguiente en el que se retuvo el pago. 41. Resulta menester poner de relieve que las Comunicaciones ALLP CC [redacted], ALLP CC [redacted], ALLP CC [redacted], ALLP CC [redacted], todas de fecha 3 de diciembre de 2014, así como las Comunicaciones ALLP CC [redacted], de fecha 1 de mayo de 2015, ALLP CC [redacted], de fecha 27 de junio de 2019, versan sobre la notificación de inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del hoy recurrente. correspondiente a su respectivo periodo. Mientras que la Resolución núm. 583/2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, consiste en la respuesta a un recurso de reconsideración, mediante la cual se rechaza el mismo y requiere el pago de los periodos fiscales comprendidos desde el año 2011 hasta el 2017. En ese tenor, véase lo expresado en el siguiente cuadro:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01961
Solicitud núm.: 2025-R0984753
Recurrente: Transporte Alberti, C por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Impuesto de las Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-3)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la actuación administrativa**	**Documento que interrumpe o suspende el plazo**	**Estatus**
03/2011	10 de abril de 2011	11 de abril 2011	11 de abril 2014	3 de diciembre de 2014	ALLP CC 014859-2014	Hábil
04/2012	10 de mayo de 2012	11 de mayo 2012	11 de mayo 2015	3 de diciembre de 2014	ALLP CC 005506-2013	Hábil
01/2013	10 de febrero de 2013	11 de febrero de 2013	11 de febrero de 2016	3 de diciembre de 2014	ALLP CC 005506-2013	Hábil
01/2014	10 de febrero de 2014	11 de febrero de 2014	11 de febrero de 2017	3 de diciembre de 2014	ALLP CC 017243-2014	Hábil
01/2015	10 de febrero de 2015	11 de febrero de 2015	11 de febrero de 2018	1 de mayo de 2015	ALLP CC 003504-2015	Hábil
01/2016	10 de febrero de 2016	11 de febrero de 2016	11 de febrero de 2019	27 de junio de 2019	ALLP CC 000405-2017	Prescrito
01/2017	10 de febrero de 2017	11 de febrero de 2017	11 de febrero de 2020	27 de diciembre de 2021	Resolución núm. 583/2021	Prescrito

… 46. En ese sentido, procede acoger parcialmente el presente recurso, de manera exclusiva en cuanto a los periodos prescritos referentes al Impuesto De Las Retenciones Y Retribuciones Complementarias (IR-3), correspondientes a los periodos fiscales 01/2016 y 01/2017; al Impuesto Sobre La Renta (ISR), correspondientes a los periodos fiscales 2009, 2010, 2012, 2013, 2015 y 2016; así como también en cuanto al Impuesto Sobre Los Activos (ACT), correspondientes a los periodos fiscales 2015 y 2016. 47.

Tratándose el presente de una materia contencioso-administrativa procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas'' (sic).

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, advierte que, aunque no hay relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que se procede a dar contestación a los mismos, a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados.

38. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* omitió referirse al pedimento realizado en sus conclusiones con relación a los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 del Impuesto de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-3); esta Tercera Sala

considera, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización puesto que se pudo advertir, que ciertamente el tribunal procedió a responder las conclusiones de la parte recurrente con relación a la declaración de prescripción en lo que respecta al Impuesto de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-3), sin embargo, los jueces del fondo no le dieron el verdadero alcance a las mismas debido a que en las conclusiones de la recurrente vertidas en la sentencia impugnada consta lo siguiente: ''SEGUNDO: Que se DECLARE extinguida la obligación tributaria y en consecuencia, prescrita la acción de la Dirección General de Impuestos Internos para requerir a la recurrente Transporte Alberti, C. por A., el pago de las siguientes deudas tributarias: (…) y de las Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) de los ejercicios de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017'', ya que únicamente conocieron los periodos 03/2011, 04/2012, 01/2013, 01/2014, 01/2015, 01/2016 y 01/2017 del referido impuesto, cuando el ejercicio fiscal comprende todos los periodos fiscales (meses) del año que se invoca la prescripción.

39. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este pedimento fue respondido por el tribunal *a quo*, no procedió a ponderarlo en toda su dimensión, como era su deber, incurriendo de esta manera en el vicio de desnaturalización, el cual consiste en que a los pedimentos no se les ha

dado su verdadero alcance; lo que ocurre en el presente caso, pues el tribunal se avocó a conocer la prescripción de los periodos fiscales que fueron invocados en sede administrativa, sin percatarse, al momento de evaluar la solicitud de prescripción, que en sede jurisdiccional la parte recurrente solicitó la prescripción de los ejercicios fiscales del 2011 al 2017 del IR-3, situación que ameritaba la evaluación de todos los meses que comprenden los períodos fiscales de los referidos años.

40. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala procede a acoger este tercer medio examinado y casar parcialmente con envío la sentencia impugnada en lo que respecta la prescripción de los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 del Impuesto de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-3).

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la*

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00532 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo, en relación a la prescripción de los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016 del Impuesto de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-3) y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0135 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00472 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Gerbrex Company, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de julio de 2020 el señor [redacted] suscribió un contrato de financiamiento con la razón social Gerbrex Company SRL para adquirir el vehículo marca: Hyundai, modelo: Sonata Y20, color: gris, año: 2012, chasis núm.: KMHEC41LBDA491153, por la suma de RD$600,000.00, el cual fue saldado el 19 de julio de 2021, fecha en la que firmó una declaración jurada, donde se le informó que el vehículo estaba inmerso en un proceso judicial y que la matrícula sería entregada una vez concluido dicho proceso. Posteriormente, el 16 de octubre de 2021 presentó una reclamación en PROCONSUMIDOR solicitando la entrega de la placa y la matrícula, ya que la empresa alegaba un plazo indefinido. Finalmente, el 1 de abril de 2022 PROCONSUMIDOR emitió la Resolución [redacted]. núm. 510-2022 ordenando la entrega de dichos documentos en un plazo de 15 días hábiles.

6. Inconforme, la razón social Gerbrex Company, SRL interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00472 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de junio de 2022, por la razón social GERBREX COMPANY, S.R.L., en contra la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como también, en contra de CARLOS [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067472
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Gerbrex Company, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida Gerbrex Company, SRL., aportó su memorial de defensa en fecha 27 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

19. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

20. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado, por lo que se procede al análisis del medio planteado.

21. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al concluir que la controversia entre el señor [redacted] y la razón social Gerbrex Company, SRL., constituye una relación meramente civil entre particulares, ajena a la competencia del Instituto Nacional de Protección

de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), a pesar de que dicha facultad se encuentra consagrada en el párrafo 36 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

22. Sostiene además que el legislador obliga a que los afectados apoderen los tribunales civiles en caso de que soliciten ser indemnizados; por el contrario, ordena la devolución de los fondos pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio de un artículo, sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando se evidencian este tipo de casos en donde se ha demostrado un vicio, defecto o indisponibilidad del servicio.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…9. La parte recurrente, entidad GERBREX COMPANY, SRL, mediante su recurso contencioso administrativo y en la audiencia de fecha 16 de junio de 2025, pretende que se proceda a revocar la Resolución [redacted]. núm. 510-2022 de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y el señor [redacted], en razón de que les causó sorpresa que el señor [redacted], depositara una Reclamación ante el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor o Usuario (PRO CONSUMIDOR), luego de entregar y exonerar de responsabilidad a la parte recurrente, mediante documento notarial rubricado por el señor [redacted], en fecha 17 de julio de 2020, en donde rehusó a partir de la firma del indicado documento en el presente y lo futuro hacer cualquier tipo de demanda y

procediendo en contra de la razón social y de su representante, ya que estaba consciente del tipo de negociación que estaba haciendo, alega también que al tener conocimiento de este documento, la Dirección Ejecutiva debió por delicadeza, y en virtud del no ataque de la parte reclamante, de abstenerse de continuar las acciones, y aún más, Declarar Inadmisible la acción por esa vía o su incompetencia, pudiendo hacerlo hasta de oficio, en virtud de la contundencia de dicho documento, en tal sentido que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, y que se revoque la resolución emitida por PROCONSUMIDOR, objeto del presente recurso. 10. Por su lado, la parte recurrida, la DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), mediante su escrito de defensa de fecha 16 de enero de 2024 y en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, argumenta que al momento de examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso contencioso que nos ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, se constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este honorable tribunal de qué manera Pro Consumidor, a través de la Resolución [redacted]. No. 510-2022, ha conculcado sus derechos y garantías, en ese sentido solicita que se rechace el presente Recurso Contencioso Administrativo, por improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal; por consiguiente, Ratificaren todas sus partes la Resolución [redacted]. No. 510-2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 01 de abril de 2022. 11. Asimismo, la también parte recurrida, señor [redacted], en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, concluyó estableciendo que se adhiere a las conclusiones vertidas por la DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS

DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR). 12. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen 1423-2023, solicito que sea rechazado por improcedente, malfundado y carente de base legal el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 14 de junio del 2022 por la empresa GERBREX COMPANY, S.R.L., contra la Resolución [redacted]. No. 510-2022 de fecha 01 de abril del 2022, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), en consecuencia, que la misma se confirme en todas sus partes… 23. Resulta imperioso indicar que, en fecha 16 de diciembre de 2022, el señor [redacted], interpuso una reclamación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por alegada negación por parte de la entidad GERBREX COMPANY, SRL, de la entrega de la matrícula y la placa del vehículo adquirido bajo contrato de compraventa, en fecha 17 de junio de 2020, la cual fue identificada como Reclamación núm. 01R002/4418/2021/1. 24. Fruto de dicha reclamación, en fecha 01 de abril 2022, EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), emitió la Resolución D. E. núm. 510-2022, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la reclamación núm. 01R001/4418/2021/1, incoada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por el señor [redacted], en contra del proveedor Gerbrex Company, S.R.L., RNC-13153579-8., por haber sido conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación y, en consecuencia, ordenar Gerbrex Company, S.R.L., RNC-13153579-8, la entrega oportuna y satisfactoria de la placa y matrícula, perteneciente al vehículo, marca Hyundai, modelo Sonata Y-20, color gris, año 2012, chasis No. [redacted], en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente resolución;

TERCERO: ORDENA ejecutar los mandatos de la presente resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos; CUARTO: Se ORDENA al proveedor, Gerbrex Company, S.R.L., RNC-13153579-8, la entrega en este Instituto de la constancia del cumplimiento del mandato de la presente resolución en un plazo de diez (10) días calendario posterior a dicho cumplimiento; QUINTO: Se ADVIERTE que el no cumplimiento de la presente decisión en el plazo señalado, así como la falta de entrega de la constancia de cumplimiento por ante este Instituto, dará inicio al correspondiente procedimiento sancionador destinado a la ejecución de las decisiones dictadas en aplicación de la ley 358-05; SEXTO: OTORGA el plazo de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según fuere su elección; SEPTIMO: ORDENA, la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto. 25. La parte recurrente entidad GERBREX COMPANY, S.R.L., en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa procesal vigente, procedió al depósito de las pruebas documentales que obran en el expediente, con el objetivo de validar y sustentar los hechos alegados en su recurso, siendo entre otras las siguientes: Copia de la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, con el propósito de demostrar el contenido y alcance de la decisión administrativa objeto del presente recurso; Copia del acto núm. 560-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, que contiene la notificación de la

resolución núm. 510/2022, con el objetivo de acreditar la fecha en que la recurrente fue legalmente notificada de dicha resolución y, por consiguiente, el cómputo de los plazos procesales; Copia de la declaración jurada, suscrita por el señor [redacted], firmada por la testigo Yuleisi [redacted], de fecha 17 de julio de 2020, con la finalidad de demostrar hechos y circunstancias previas vinculadas al conflicto objeto del presente proceso. 26. En ese sentido, este colegiado advierte que la declaración jurada de fecha 17 de julio de 2020, suscrita por el [redacted], la cual fue firmada también por la testigo Yuleisi [redacted], debidamente notariada por el Dr. [redacted], abogado notario de los del número del Distrito Nacional, matricula núm. 3718, la cual en la parte dispositiva establece lo siguiente: "PRIMERO; Que reconozco que en fecha 17-07-2020 suscribí un contrato de financiamiento de vehículo de motor amparado en la ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles por una suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos(RDS265.000.00); SEGUNDO; Que dejo claro que al momento de suscribir dicho contrato, la compañía me externo que el vehículo objeto de la relación comercial, se encuentra inmerso en un proceso judicial, de manera que, este vehículo lo adquirid bajo estas condiciones poniéndome en conocimiento que la matricula me sería entregada cuando termine el proceso judicial mediante la sentencia definitiva para posteriormente la compañía proceder con el trámite del traspaso; TERCERO: Que estoy de acuerdo en llevar acabo esta compra y venta de vehículo bajo las condiciones externada por parte de la razón social GERBREX COMPANY SRL., y otorgándole el plazo necesario a los fines de inmediatamente obtengan los documentos originales del vehículo me sean entregado en mis manos; CUARTO: Declaro que este documento lo se realizó en mi presencia, que una vez realizado fue leído y revisado por mí, y que a su ve doy la fe de que la firma puesta en el presente declaración jurada la coloque de manera libre y voluntaria por la que reconozco que es la misma que

acostumbradamente uso para todos los fines de mis asuntos personales y que rehusó desde ahora en lo presente y lo futuro hacer cualquier tipo de demanda y procediendo en contra de la razón social y su representante ya que estoy consciente del tipo de negociación que estoy haciendo; QUINTO: Que ha comparecido de manera libre y voluntaria, los testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas e incapacidades la señora [redacted], dominicano mayor de edad portador de lo cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en San Felipe Villa Mella. Domingo Norte; SEXTO: Que la testigo hace la presente declaración para dejar constancia y testimonio de los hechos declarados, los cuales pueden demostrar en cualquier momento y circunstancia. Acto seguido procedí a darle lectura al presente acto contentivo de declaración Jurada, ante Señor [redacted] Y YULEISI [redacted] y los señores testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones como manda la ley; quienes después de estar conforme con el contenido de dicha declaración, la firmaron junto conmigo y ante mi notario infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE." 27. Este colegiado establece que, en el presente recurso contencioso administrativo, ninguna de las partes ha depositado documentación que acredite la culminación del proceso judicial en el que se encuentra involucrado el vehículo marca: HYUNDAI, modelo: SONATA Y20, color: GRIS, año: 2012, chasis núm.: KMHEC41LBDA491153, adquirido por el señor [redacted]; del mismo modo, se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 16 de junio de 2025, tanto la parte recurrente, GERBREX COMPANY, S.R.L., como los recurridos, PRO CONSUMIDOR y el señor [redacted], procedieron a ratificar las conclusiones contenidas en su recurso contencioso administrativo y escritos de defensa, sin aportar nuevas pruebas sobre dicho proceso. En virtud de lo anterior, no constituye un hecho controvertido en el presente proceso que el vehículo de propiedad del señor [redacted] se encuentre actualmente

envuelto en un proceso judicial pendiente de decisión definitiva, lo cual resulta relevante para la correcta valoración del fondo del recurso. 28. Esta Sala tras el examen de las pruebas documentales aportadas por la parte recurrente GERBREX COMPANY, S.R.L., en especial la declaración jurada de fecha 17 de julio de 2020 suscrita por el señor [redacted], debidamente notariada, se evidencia que el comprador fue informado de manera previa, clara y expresa sobre la situación judicial en la que se encontraba el vehículo marca HYUNDAI, modelo SONATA Y20, color GRIS, año 2012, chasis núm. [redacted], y que aceptó voluntariamente adquirir el mismo bajo dichas condiciones, manifestando su conformidad y renunciando expresamente a futuras reclamaciones en contra de la empresa vendedora, por lo que la actuación administrativa de PRO CONSUMIDOR, al acoger una reclamación posterior del comprador sin haya quedado constancia de la culminación del proceso judicial, condición para la entrega pactada de mutuo acuerdo entre las partes, y ordenar medidas en perjuicio de la parte recurrente, desconoció la autonomía de la voluntad expresada en la relación contractual libremente asumida entre las partes, así como la validez y efectos jurídicos de un acto auténtico, como lo es la declaración jurada referida, lo que constituye una actuación desproporcionada y contraria al debido respeto de la libertad contractual y la seguridad jurídica; 29. En ese sentido, este Tribunal estima que procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad GERBREX COMPANY, S.R.L., en contra de la Resolución [redacted]. núm. 510/2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor y el señor [redacted], en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm. 510/2022 dictada por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, en virtud de que la misma no se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad y equidad administrativa, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

24. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. 510-2022 de fecha 1 de abril de 2022 emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), mediante la cual se ordenó a la razón social Gerbrex Company SRL., entregar al señor [redacted] la placa y la matrícula del *vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, año 2012, chasis núm.* [redacted], en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución.

25. La cuestión casacional del presente recurso se circunscribe a determinar si, tal como lo sostuvieron los jueces de fondo, la actual recurrente el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) incurrió en una actuación desproporcionada, contraria al debido respeto de la libertad contractual, a la seguridad jurídica y a la validez y efectos jurídicos de un acto auténtico al ordenar la entrega de la placa y la matrícula del vehículo en cuestión, cuya entrega había sido previamente condicionada por las partes a la culminación de un proceso judicial, conforme lo pactado mediante declaración jurada de fecha 17 de julio de 2020 o si, por el contrario, actuó de manera proporcional y dentro del ámbito de sus atribuciones.

26. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[2].

27. Frente a la crítica promovida formalmente por la recurrente, esta Corte de Casación ha indicado, que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

28. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

29. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, concluyó que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), al emitir la resolución núm. 510-2022 de fecha 1 de abril de 2022, actuó de manera desproporcionada al ordenar a la razón social Gerbrex Company, SRL., entregar al señor [redacted] la matrícula y la placa del vehículo objeto del litigio, pese a que este último había manifestado en un acto auténtico su voluntad de esperar que terminara el proceso judicial en el que dicho bien mueble se encontraba involucrado.

30. En cuanto a la protección de los derechos económicos que Proconsumidor debe garantizar en favor del consumidor, el artículo 63 de la Ley núm. 358-05 dispone lo siguiente: Vicios y defectos. *El proveedor es responsable por la*

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

31. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida

por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

32. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración Pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto, es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05 deben ser interpretados de forma sistémica (conjunta) con el artículo 149 de la Norma Sustantiva, al conferir su párrafo I al Poder Judicial facultad exclusiva de ejercer la función jurisdiccional, definiéndola desde el poder para *… decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.*

33. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

34. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

35. Dicho lo anterior, verificamos que lo ocurrido en el presente caso excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, ya que PROCONSUMIDOR al ordenar a la razón social Gerbrex Company, SRL la entrega de la placa y matrícula del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, año 2012, chasis núm. [redacted], incurrió en una violación a la libertad contractual de las partes, al inmiscuirse en una cuestión que no se encuentra en la esfera de protección que la ley faculta al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor.

36. En consecuencia, de una interpretación sistemática de los textos legales previamente citados, se concluye que no resulta jurídicamente viable que un órgano administrativo, como el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), disponga sobre la ejecución de

contratos civiles celebrados entre particulares. Esta limitación cobra mayor relevancia en el presente caso, dado que las condiciones relativas a la entrega de la placa y matrícula del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, año 2012, chasis núm. [redacted], fueron expresamente pactadas en una declaración jurada suscrita *inter partes*, lo que evidencia la existencia de un acuerdo voluntario que escapa de la competencia de la administración y cuya interpretación corresponde exclusivamente a los tribunales del orden judicial.

37. Que, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, que impone el respeto a lo pactado y constituye un pilar fundamental del derecho civil en materia contractual, consagrado en nuestro ordenamiento a través de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, resulta evidente que un órgano administrativo carece de competencia para imponer obligaciones o modificar condiciones derivadas de un contrato celebrado entre particulares, ya que, en caso de surgir alguna inconformidad respecto a la ejecución del contrato, la solución del conflicto corresponde exclusivamente a los tribunales del orden judicial por tratarse de una cuestión de naturaleza estrictamente civil. En consecuencia, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado al acoger el recurso contencioso administrativo, por lo que se rechaza el medio de casación analizado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00472 de fecha 29 de julio de 2025

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002120
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002120
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dence [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de febrero de 2021 la Contraloría General de la República y la señora [redacted] suscribieron un acuerdo amigable donde consta que prestó servicios laborales en la referida institución desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 24 de febrero de 2021, y en reconocimiento de ese tiempo, la Contraloría se comprometió a pagar la suma de RD$632,681.13 pesos correspondiente a indemnización y derechos adquiridos a la señora [redacted], en la cual esta última manifestó su aceptación plena y conforme del monto acordado, declaró expresamente que renunciaba a ejercer cualquier acción judicial por daños y perjuicios contra la Contraloría o sus autoridades y reconoció que la terminación de la relación laboral se produjo de manera amistosa y consensuada. Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2024 la señora [redacted] notificó el acto núm. 0000727 a la Contraloría General de la República contentivo de una intimación de pago y puesta en mora.

6. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 de fecha 27 de

junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en cobro de pesos, interpuesto en fecha 07 de agosto del año 2024, por la señora [redacted], contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho conforme reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el referido recurso administrativo, en consecuencia, ordena a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pagar en favor de la señora [redacted], la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632.681.13), rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al señor [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Inobservancia e inaplicación de la Ley 41-08 de

Función Pública y violación al artículo 1133 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare la caducidad del presente recurso, debido a que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de agosto de 2025 y la actual recurrente interpuso su recurso en fecha 18 de septiembre de 2025, por lo que han transcurrido 23 días, en violación al plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La señora [redacted] planteó la caducidad del recurso de casación fundamentando en la vulneración del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a la conclusión incidental antes enunciada. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

12. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 0000285 de fecha 21 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual hace constar su traslado a *la Ave.* [redacted] *# 1, esquina Calle Francia, 3er. Piso, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D, que es donde tiene su domicilio la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y una vez allí hablando personalmente con;* [redacted] *quien me dijo ser; abogado de mi requerido… por lo cual he procedido a dejar copia fiel y conforme al original del presente acto, así como también de cada uno de los anexos mencionados más abajo en el mismo acto… la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 Expediente núm. 2*[redacted] *NCI núm. 2*[redacted] *Sol. Núm. 2024-R0422346 de fecha 27 de junio de 2025, dada por la segunda sala del tribunal superior administrativo del distrito nacional…* (sic).

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la actual recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la

ahora parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas la Contraloría General de la República, dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de agosto de 2025, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 19 de

septiembre de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025, puede ser colegido que se encontraba dentro del plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procede a rechazar el presente medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre el interés casacional

20. *Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, en razón de que permitirá determinar si un organismo del Estado sea condenado al pago de valores por la existencia de un acuerdo amigable suscrito por servidores públicos al margen de la ley.

29. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales).

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y violación al artículo 1133 del Código

Civil dominicano debido a que en los numerales 41 y 42 de la sentencia impugnada los jueces del fondo dieron por bueno y válido un acuerdo amigable suscrito entre la señora [redacted] y el ex director de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, donde este último se comprometió al pago de una suma de dinero a favor de la actual recurrida por concepto de pago de indemnización laboral; que el cálculo del monto que se acordó entre las partes se encuentra al margen de lo establecido en la Ley núm, 41-08 de Función Pública, tampoco se observó el Decreto núm. 523-09 que crea el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que se puede ratificar que en ningún párrafo del citado acuerdo amigable hacen mención del artículo 60 de la Ley de Función Pública.

31. Continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no realizó una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de verificar en cuál norma jurídica las partes se basaron para determinar el monto correspondiente a pagar por concepto de indemnización. Esto quiere decir, que, si las partes al momento de suscribir dicho acuerdo amigable convienen una suma extremamente exorbitante, estos validarían ese monto sin ningún problema, sin importar que se violente el principio de legalidad.

32. Arguye la parte recurrente que la Contraloría General de la República expuso ante el tribunal *a quo* que el acuerdo fue nulo desde su origen por contravenir disposiciones legales, por lo que no puede generar efectos legales ni obligarla a cumplirlo. La Contraloría intentó cumplir con el acuerdo, pero fue impedida por una restricción legal externa que escapa de su competencia, por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna ni puede dar cumplimiento al acuerdo en razón de lo antes dispuesto; esto quiere decir que el acuerdo amigable que persigue el pago de la indemnización laboral suscrito por la ahora recurrida y ex director de Recursos Humanos de la Contraloría, al ser contrario al ordenamiento jurídico, específicamente por suscribirse al margen de lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y al Decreto núm. 523-09 que crea el Reglamento de Relación Laborales en la Administración Pública, es totalmente doloso e ilícito.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 31. La recurrente, la señora [redacted], por medio del presente recurso, pretende que se le ordena a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor [redacted] el cumplimiento del Acuerdo Transaccional de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, mediante el cual se comprometieron a pagar la suma de RD$632,681.13, a favor a favor de la recurrente por el concepto de pago de los derechos adquiridos. 32. Por su parte, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pretende que se rechace el recurso, sosteniendo que, "la

señora [redacted], ingresó como servidora pública en la Contraloría General de la República en fecha 01 de febrero de 2005; Que en fecha 17 de febrero del 2021 la Contraloría General de la República emitió la acción de personal por la cual destituye a la señora [redacted]. Dicha acción de personal fue recibida en fecha 24 de febrero del 2021 por la recurrente; Que en fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el acto número 0000906/2021, diligenciado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora [redacted] fue notificada a la Contraloría General de la República una demanda por incumplimiento, ejecución de contrato y cobro de derechos adquiridos". 33. Asimismo, el señor [redacted], solicita en rechazo del referido recurso contencioso administrativo indicando que, "en fecha 16/08/2020, mediante Decreto No. 329-20, fue nombrado el señor [redacted] como Contralor General, de la Contraloría General de la República; que en fecha 18/03/2021, mediante Decreto No. 180-21, fue nombrado el señor [redacted] como Tesorero Nacional: que en fecha 07/08/2024, la señora [redacted], interpuso ante el Honorable Tribunal Superior Administrativo, un "presente Recurso Contencioso Administrativo, Demanda por Incumplimiento, Ejecución de Contrato y Cobro de Derechos Adquiridos", en contra de la Contraloría General de la República (CGR), Estado Dominicano e incluyendo en la misma al señor [redacted]; que las motivaciones más relevantes: del "presente Recurso Contencioso Administrativo, Demanda por Incumplimiento, Ejecución de Contrato y Cobro de Derechos Adquiridos", en contra de la Contraloría General de la República (CGR), Al Estado Dominicano, e incluyendo en la misma al señor [redacted], interpuesta en fecha 07/08/2024, por la señora [redacted]; que resulta que la señora [redacted] laboraba para la contraloría General de la República, desde el día primero (01) del mes de febrero del año 2005, hasta que fue desvinculada el día veinticuatro (24)

del mes de febrero del año a 2021; Que la entonces empleadora Contraloría General De La República Dominicana, en fecha 24 del mes de febrero del año 2021, según documentos depositados por la parte demandante, el encargado de Recursos Humanos, de ese entonces, señor [redacted], en representación del Contralor General de la República, señor [redacted], firmo un acuerdo amigable con la parte demandante señora [redacted]; que posteriormente a toda esta situación el Contralor [redacted], fue removido del cargo mediante Decreto No. 180-21, de fecha 18/03/2021, el cual fue nombrado como Tesorero Nacional y en el mismo Decreto fue designado el Dr. [redacted], como Contralor General de la República; Que en la actualidad quien funge como contralor General de la República es el señor [redacted], el cual fue designado mediante Decreto No. 15-23, de fecha 23/01/2023"… 39. La génesis del conflicto viene dada a que la señora [redacted], laboró para la Contraloría General de la Republica dominicana, desde el día uno (01) de febrero del año dos mil cinco de 2005 hasta que fue destituida en fecha 17 de febrero del 2021, mediante la acción de personal la cual fue recibida en fecha 24 de febrero del 2021 por la recurrente, en virtud de esto la exempleada y la Contraloría General De La Republica Dominicana y el entonces contralor el señor [redacted], en fecha 24 del mes de febrero del año 2021 suscribieron un acuerdo amigable, mediante el cual la Contraloría General De La Republica Dominicana y el entonces contralor el señor [redacted] se comprometieron a pagar a la hoy recurrente la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632,681.13), por concepto de indemnización laboral consistentes en los derechos adquiridos en función de su tiempo laborando en dicha institución, tras la misma no recibir su pago, procede a intimar a las partes recurridas al pago y puesta en mora mediante el acto núm. 0000727, a través del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, acción a la cual hicieron

caso omiso y, tras no obtener respuesta en fecha 07 de agosto del año 2024, interpone el recurso contencioso administrativo que nos ocupa en procura el cumplimiento de dicho acuerdo amigable. 40. Este tribunal, luego de la valoración de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, advierte que la parte recurrente la señora [redacted] a través del presente recurso persigue de manera principal, se ordene el pago de la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632,681.13), por concepto de indemnización más de derechos adquiridos en función de su tiempo laborando conforme el acuerdo amigable suscrito entre las partes; sin embargo, la recurrida la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA pretende se rechace dicho pedimento pues la Contraloría se vio imposibilitada de ejecutar dicho acuerdo por no estar conforme el Ministerio de Administración Pública y por tratarse de un arreglo en contra de las disposiciones de la Ley 41-08. 41. En ese sentido, aunque la recurrida afirma que dicho acuerdo es contrario a las disposiciones de la ley 41-08 y la negativa del Ministerio de Administración Pública, como órgano regulador de la administración pública, la misma debe establecer sus pretensiones con pruebas sólidas no con meras alegaciones; En ese orden, el artículo 1234 del Código Civil dispone que: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular". Pruebas que no fueron aportadas por la parte recurrida; en tal sentido, esta sala ha comprobado, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA no ha honrado con el pago por concepto de indemnización más de derechos adquiridos en función de su tiempo laborando en dicha institución a favor de la recurrente, conforme se comprueba el en suscrito acuerdo amigable de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, por lo que dicho incumplimiento vulnera en perjuicio de la recurrente el principio de confianza legítima y

buena administración, principio de continuidad del Estado, el cual asegura que las funciones y obligaciones del Estado persisten a pesar de cambios de gobierno o situaciones extraordinarias, garantizando así la estabilidad y el funcionamiento continuo de las instituciones. Este principio es fundamental para la seguridad jurídica y la gobernabilidad. 42. Al verificarse que la recurrente, [redacted], entró a laborar La Contraloría General de la República en fecha primero (01) de febrero de 2005, en la Contraloría General de la República, desde el 01 de febrero de 2005 hasta el día 24 de febrero del año 2021, y que la suma acordada asciende a la suma de RD$632,681.13 (Seiscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Uno Con 13/100), por concepto de indemnización más sus derechos adquiridos, en función del tiempo trabajado, desde el 01 de febrero de 2005 hasta el día 24 de febrero del año 2021. en esas atenciones, procede acoger el recurso contencioso administrativo ordenando la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a pagar a favor de la recurrente [redacted], la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632,681.13), por concepto de indemnización más de derechos adquiridos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia'' (sic).

34. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo tras establecer que la Contraloría General de la República no demostró que el acuerdo amigable suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida, es contrario a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 y la negativa del Ministerio de Administración Pública, y que la Contraloría no ha obtemperado con el pago por concepto de indemnización más derechos

adquiridos establecidos en el referido acuerdo en favor de la ahora recurrida, por lo que dicho incumplimiento vulnera los principios de confianza legítima, buena administración y continuidad del Estado.

35. El artículo 1101 del Código Civil dominicano (de carácter supletorio en esta materia) establece lo siguiente: *El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*

36. Asimismo, el artículo 1102 del referido Código prescribe que: *El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros.* En ese mismo orden, el artículo 1108 establece *Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación*. Igual situación ocurre con la aplicación supletoria del artículo 1134 del Código Civil a esta materia, en virtud del cual el contrato se reputa ley entre los contratantes.

37. Conforme a la evolución del derecho de la función pública, tras una desvinculación en el Estado, ha sido adoptado que entre los órganos de la administración y servidores públicos se realicen distintos tipos de acuerdos transaccionales, donde cada parte involucrada se obliga a dar o cumplir algo

con el objetivo de no acudir a la sede judicial para la resolución de conflictos que pudieran suscitarse.

38. En el caso que nos ocupa, se trata de un acuerdo amigable suscrito entre la Contraloría General de la República y la señora [redacted], la cual fungió como servidora pública en la referida institución del Estado, donde tras el primero emitir su desvinculación, pactaron el pago de una indemnización por el monto de RD$632,681.13 más derechos adquiridos, con la condición de que esta última renuncie a ejercer cualquier acción judicial por daños y perjuicios en contra de la Contraloría, es decir, que ha habido un consentimiento válido.

39. En el ámbito de las obligaciones rige como principio general aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*.

40. Dicho esto, es menester destacar que los jueces del fondo se avocaron a lo establecido en el referido acuerdo por lo que tras verificar el incumplimiento de la actual parte recurrente, y ante la falta de pruebas de las supuestas irregularidades del mencionado acuerdo, ordenó efectuar el pago pactado, no incurriendo en una inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 41-08 de

Función Pública y mucho menos que el tribunal *a quo* diera por ''bueno y válido un acuerdo'' o que ''no verificó en cuál norma jurídica se basó el tribunal para determinar el monto a pagar'' así como tampoco que ''si se conviene una suma extremadamente exorbitante, se validaría sin importar que se violente el principio de legalidad'' ya que dicho acuerdo fue ponderado tras ser depositado por la actual recurrida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debiendo la administración pública hoy recurrente, en caso de que pretendiere la nulidad del referido acuerdo, acreditar las pruebas que demostraran que el mismo violenta la ley o el orden público, situación que no sucedió en la especie.

41. Es necesario establecer que, una de las condiciones para que un contrato o acuerdo tenga validez, como ya se ha adelantado antes, es la voluntad de las partes, la cual se manifiesta tras las mismas aceptar y firmar lo convenido; en el contrato deben regir los principios de buena fe y equidad contractual que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. De no cumplir con lo que las partes han manifestado estar de acuerdo, o con aquello para lo cual han dado su consentimiento, se deriva un incumplimiento contractual lo cual pudiera recaer en una acción judicial, como lo es el caso.

42. Al tenor de lo anterior, ciertamente las partes pueden invalidar la voluntad que ha sido ''dada'' en un acuerdo o contrato cuando la misma esté viciada, ya que el artículo 1109 del Código Civil establece que: *No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo*; siempre y cuando el mismo sea demostrado con pruebas fehacientes y no sea una habilidad de aquel que se compromete para evitar cumplir lo convenido o pactado.

43. Por otro lado, no pudiera hablarse de que la causa del acuerdo es ilícita (Art. 1133 del Código Civil) debido a que dicha ilicitud no fue probada ante los jueces del fondo, y mucho menos de dolo, ya que como bien prescribe la parte in fine del artículo 1116 del mencionado Código *el dolo no se presume: debe probarse*, lo que tampoco fue demostrado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

44. Con relación a los alegatos de que el referido acuerdo era nulo desde un inicio, que la Contraloría intentó cumplir con el acuerdo y que fue impedida por una restricción legal externa que escapa a su competencia, de la lectura de los argumentos expuestos por la ahora recurrente y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la Contraloría General de la República no desarrolló dicho medio de defensa de manera que el mismo pudiera ser identificado y ponderado por el Tribunal a-quo, por la que dicha

situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a rechazar este aspecto examinado.

45. Finalmente, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios alegados de inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y violación al artículo 1133 del Código Civil dominicano, puesto que pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967481
Recurrentes: Negocios Internacionales, SRL. y La Constancia, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0114

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Negocio Internacionales, SRL. y La Constancia, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00567 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967481
Recurrentes: Negocios Internacionales, SRL. y La Constancia, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Negocios Internacionales, SRL. y La Constancia, SRL. representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representada por [redacted] mediante memorial depositado en 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la [redacted] de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de noviembre de 2024 las sociedades comerciales La Constancia, SRL. y Negocios Internacionales, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Dirección Jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional y [redacted], procurando la nulidad del certificado de deuda (código de sistema "17752") emitido en fecha 12 de julio de 2024 por el referido Ayuntamiento en virtud del precedente vinculante TC/1094/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictado por el Tribunal Constitucional Dominicano que declaró inconstitucional y nula la ordenanza núm. 01/2022 del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-0056 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 25 de noviembre de 2024, por extemporáneo, interpuesto por la entidad comercial CONSTANCIA SRL y NEGOCIOS INTERNACIONALES SRL., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la señora [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición

hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, tal y como consta en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), el cual en su memorial de defensa solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso en vista de que las recurrentes no acreditaron mediante ningún medio, interés casacional

de ningún tipo, ni objetivo, ni presunto, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación.

9. Al respecto, las partes recurrentes en su memorial de casación plantean que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal c).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.***

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

a. Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. (artículo 10.3 literal c)

16. En la especie, las partes recurrentes fundamentan la existencia del interés casacional en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. Al respecto, plantean que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal c) en lo tocante a un aspecto no abordado anteriormente por la doctrina casacional dominicana como lo es la ratificación por primera vez por la vía jurisprudencial de que el depósito de una solicitud de medida cautelar anticipada interrumpe el plazo para recurrir ante la sede contenciosa administrativa de acuerdo al párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, fijándose en el criterio pretoriano que sea emanado de esta Sala, que el correcto punto de partida del plazo de 30 días para acceder al recurso contencioso ante estos presupuestos sea contado a partir de que el Presidente del Tribunal Superior Administrativo actuando en atribuciones cautelares estatuya sobre los méritos de la medida cautelar anticipada agotada por una parte interesada.

18. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrida, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre la autonomía procesal que ostentan las medidas cautelares y los recursos contenciosos. En consecuencia, ha de desestimarse el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación.

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al tratar procesalmente a los impetrantes como accionantes ordinarios al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, desnaturalizando un hecho que, como cuestión previa, tenía la vocación de variar el cómputo para accionar en sede administrativa; asevera, que el tribunal *a quo* verificó el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo partiendo de la notificación de los actos administrativos impugnados, desvirtuando el acontecimiento procesal previo agotado ante el juez de lo cautelar que de haber sido tomado en cuenta, habría deparado en que el tribunal tomara como punto de partida para calcular el plazo de 30 días del ejercicio del recurso a partir la notificación por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de la sentencia núm. 0030-01-2024-SSMC-00119 realizada en fecha 12 de noviembre de 2024.

20. Finalmente, alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 2244 del Código Civil dominicano, el cual regula las causas de interrupción de prescripción; arguye, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado sin tomar en consideración que la interposición de un proceso de medida cautelar anticipada es un medio válido de interrupción civil del plazo

para recurrir ante la sede contencioso administrativa de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; alega además, que al no constatar ni comprobar las causas interruptoras de la prescripción del plazo de los 30 días para acceder al recurso contencioso, como lo es el proceso de medida cautelar anticipada como instancia prejudicial según lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo emitieron una decisión interpretando falsamente la ley.

21. Para el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INADMISIBILIDAD DEL RECURSO…5. En ese sentido, por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si la parte recurrente, la entidad comercial CONSTANCIA SRL y NEGOCIOS INTERNACIONALES SRL., ha cumplido con las formalidades contempladas por el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007…17. Este tribunal, ha podido constatar que, la parte recurrente, la entidad comercial CONSTANCIA SRL y NEGOCIOS INTERNACIONALES SRL., le fue notificado mediante acto de alguacil núm. 491/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, el certificación de deuda (código de sistema "17752"), emitida el 12 de julio de 2024 por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), y el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024, que al haber sido notificado el acto atacado en fecha 07 de agosto de 2024 e interpuesto el presente recurso en fecha 25 de noviembre de 2024, se verifica que ha transcurrido un plazo de 75 días hábiles,

entre la recepción del acto impugnado y el depósito del recurso contencioso ante este Tribunal, excluyendo del cálculo los días 16 de agosto, 24 de septiembre, y 6 de noviembre de 2024, por ser día no laborales, por lo que resulta más que evidente que al momento de que la parte recurrente interpusiera el citado recurso por ante este tribunal el plazo concedido por la norma se encontraba ventajosamente vencido. En tal virtud, declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, la entidad comercial CONSTANCIA SRL y NEGOCIOS INTERNACIONALES SRL., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la señora [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin necesidad de conocer y valorar el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

22. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados fundamentado en que había sido interpuesto de manera extemporánea, ello en vista de que los actos administrativos atacados fueron notificados a las recurrentes en fecha 7 de agosto de 2024, y, el referido recurso fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024, transcurriendo un plazo de 75 días hábiles, inobservando así las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

23. En la especie versa sobre el efecto que produce la interposición de una medida cautelar anticipada frente al plazo para acceder a la jurisdicción contenciosa; por lo que, la presente decisión analizará si bajo el referido supuesto se interrumpe el plazo para recurrir los actos de la administración pública hasta tanto sea dictada por el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo la sentencia que otorgue o no, la cautela.

24. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, establece que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

25. Sobre las medidas cautelares, el artículo 7 del referido texto legal, reza: *El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo*

fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días... ***Párrafo IV. Medidas Cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas.*** *En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.*

26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecian dos situaciones: i) que el expediente relativo a las medidas cautelares tiene **autonomía formal y procesal** respecto del recurso contencioso; y, ii) el mandato imperativo del legislador de que **el recurso contencioso deberá presentarse en el plazo previsto en la ley**, o en su defecto, la medida cautelar otorgada será levantada.

27. Hay que dejar bien claro que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no son de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar resulte otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien la adopción

de medidas tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los agentes administrativos o jueces apoderados de lo principal, por lo que no constituye un fin en sí misma, sino que es instrumental por estar al servicio de garantizar la tutela efectiva de otro proceso que ha de llamarse principal. Esto implica que la parte que la invoca pueda obtener en dicho proceso principal la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hecho como derecho las condiciones de sus pretensiones, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

28. Sin embargo, el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y sus párrafos no establecen como causal de interrupción del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o tributario, la solicitud para la adopción de medidas cautelares anticipadas que pueda presentar una parte —así como ninguna otra—, pues el plazo referido por el legislador en el párrafo IV del citado artículo dispone expresamente que, aun en esos casos, la medida debe ser interpuesto en el plazo establecido en el artículo 5 de la misma ley, tal y como sucede en todos los demás casos ordinarios.

29. Se extrae así que, si bien es cierto que las medidas cautelares son instrumentales respecto del recurso contencioso principal, sin embargo,

tienen autonomía procesal formando expediente individual, razón por lo que la propia ley dispone de manera implícita que las medidas cautelares no tendrán efecto para interrumpir la instancia principal al momento en que dice de manera expresa que, aun haya sido interpuesta una cautelar anticipada, el recurso contencioso ha de ser radicado en el plazo de 30 días.

30. **En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 2244 del Código Civil dominicano**. Otro asunto muy importante para la especie es que, esta Corporación ha dicho desde hace algún tiempo que, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, el referido plazo para la interposición del recurso contencioso es de caducidad por transcurso del plazo prefijado por ley, no de prescripción, por lo que, en principio, no puede ser interrumpido por el inicio de cualquier otra vía, judicial o administrativa, que sea legalmente improcedente.

31. En ese sentido, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 262 de fecha 30 de julio de 2019 que *…en los casos donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría (el plazo no estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común), ya que el no apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica*

diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción...

32. Así las cosas, y en virtud de lo estatuido en parte anterior de la presente decisión, las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil dominicano resultan inaplicables a casos como los de la especie, en vista de que el plazo para acceder a la vía jurisdiccional mediante un recurso contencioso no puede ser interrumpido por el inicio de ninguna otra vía judicial que sea incompetente.

33. Sin perjuicio de lo anterior, una medida cautelar no puede ser considerada como la interposición de un recurso contencioso administrativo que interrumpa el plazo para su interposición, ello dado que no supone identidad sustantiva ni procesal; es decir, son dos procesos diferentes en cuanto su objeto y causa.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar los motivos dados por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos

sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, ni falsa interpretación de la ley, por lo que procede rechazar los referidos medios de casación analizados.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967481
Recurrentes: Negocios Internacionales, SRL. y La Constancia, SRL.
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Negocio Internacionales, SRL. y La Constancia, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00567 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0813927
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0229

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00322 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0813927
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2026, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0813927
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de octubre de 1985, la Dirección General de la Policía Nacional emitió la orden general núm. 010-1985, mediante la cual fue puesto en retiro con pensión por [redacted] con el cargo de General, posteriormente en fecha 3 de junio de 2019, [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, para la cual fue asignada la Segunda Sala para conocer el asunto, dictando esta la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242 de fecha 23 de julio de 2019, la cual rechazó dicha acción de amparo.

6. En fecha 28 de febrero de 2020, [redacted] interpuso un recurso de revisión de la antes mencionada sentencia por ante el Tribunal Constitucional, emitiendo este la sentencia núm. TC/0461/23, de fecha 10 de julio de 2023, la cual acogió e indicado recurso de revisión y revocó la sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242 de fecha 23 de julio de 2019, y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar la adecuación de las pensiones de los accionantes, por lo que procede a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00322 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión conforme a las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto, en fecha 10 de junio de 2024, por el señor [redacted], en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizar el cálculo de los valores por concepto de diferencia de pensión dejados de pagar durante el periodo comprendido entre diciembre 2011 y abril 2024 y luego remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, para que se realicen los pagos correspondientes, tal como consta en la parte motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado

permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones,** así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en*

casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 698/2025 de fecha 11 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "UNICO: a la calle beller No. 207, segundo piso, suite 201, Ciudad nueva, Distrito Nacional, tel.: [redacted] lugar donde tiene su domicilio profesional el señor [redacted], quien se hace representar del Lic. [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Licda. [redacted] quien me dijo ser abogada y tener calidad para recibir actos de esta Naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento; en virtud LES HE NOTIFICADO. Por conducto de su abogado apoderado y por medio del presente acto, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le NOTIFICA formalmente al Lic. [redacted], quien ostenta la representación técnico-legal del señor

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

[redacted], (Parte Recurrida), el comprobante de recepción No. 2025-R0813927, correspondiente al Expediente No. 2024-0058909, el memorial de casación y anexos, promovido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 05/08/2025, contra la sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00322, de fecha 27/05/2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. BAJO LA MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO, ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE ESTABLECEN LA LEY. Y para que mis requeridos, Lic. [redacted] Y SU REPRESENTADO, no pretendan alegar ignorancia y/o desconocimiento del presente acto así LO HE NOTIFICADO, declarado y advertido, dejando en manos de la persona con quien dije haber hablado en lugar de mi traslado, copia fiel y conforme al original del presente memorial de casación y sus anexos, todas debidamente selladas rubricadas y firmadas, por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE" (sic).

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0813927
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00322 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0723699
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0126

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00056 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0723699
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 vía el portal digita del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dariel Guzmán, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. La Presidencia de la República no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 15 de julio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 298/2025, sin embargo, Sobre la defensa de la es necesario indicar que en materia contencioso

administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de septiembre de 2004 fue emitido por el Poder Ejecutivo el decreto núm. 1190-04 designando a [redacted] como

consejero de la Embajada de la República Dominicana en Canadá; posteriormente en fecha 23 de diciembre de 2009 mediante decreto núm. 913-09, fue designado como consejero de la Embajada de la República Dominicana ante el Reino de los Países Bajos; en fecha 18 de noviembre de 2020 por medio del decreto núm. 657-20 fue designado como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití; finalmente fue desvinculado mediante el decreto núm. 410-22 de fecha 2 de agosto de 2022 emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00056 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones dadas. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], 15 de febrero del 2024 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente artículo 3, del Decreto No. 410-22, de fecha 02 de agosto del año 2022, emitido la

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión ''(sic).

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva: decisión desprovista de una adecuada motivación. violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de las normas que regulan la función pública. **Segundo medio:** Violación a la ley. Falta de motivación por contradicción entre motivos y dispositivo. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al principio protector de los trabajadores (artículo 62 de la constitución) y principio de favorabilidad *indubio pro servidor* (artículo 74.4 de la constitución). Desconocimiento de los precedentes de la suprema corte de justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de julio de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medio propuestos se denuncia una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, falta de motivación, contradicción entre motivos y dispositivo, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una

contradicción entre los motivos y el dispositivo al establecer que en perjuicio del exponente se dictó un acto en las siguientes condiciones *puede colegirse que los derechos fundamentales relativos al debido proceso que asisten al recurrente fueron seriamente vulnerados*, para luego concluir rechazando el recurso contencioso administrativo, descartando reintegrar al exponente e indemnizarlo, así como que fue víctima de una actuación antijurídica que compromete la responsabilidad patrimonial de la administración.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8.1 Sobre la categoría del servidor. 36. En el caso en cuestión, la parte recurrente, señor [redacted], viene ante este Tribunal argumentando que, el Poder Ejecutivo emitió un decreto de desvinculación sin considerar su condición como funcionario de carrera diplomática y consular, conforme a la ley 314-64, que otorgaba automáticamente este estatus a quienes completaran diez años de servicio. Además, señala que la Ley 41-08 de Función Pública debería aplicarse en su caso, ya que la derogada la ley 314-64, la cual establecía la adquisición de la condición de funcionario de carrera para aquellos que cumplieran el requisito mencionado. Asimismo, resalta que sus estudios y experiencia previa eximían la obligación de cursar programas en la Escuela Diplomática. Por tanto, sostiene que, al momento de la derogación de la ley 314-64, ya era funcionario de carrera y que le corresponde el beneficio establecido en la Ley 14/91 por su desvinculación. 37.Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer

lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 41.Cabe destacar que, si bien de las disposiciones normativas resaltadas anteriormente se observa una especie de ultra actividad de ley, también vale apuntalar que, considerando que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0888/23, ha establecido de manera clara y precisa que la condición de funcionario de carrera no otorga automáticamente los derechos y prerrogativas reconocidos por la Ley 314-64, particularmente en lo que respecta a la protección legal y constitucional de dicha categoría de funcionarios. En virtud de lo anteriormente expuesto, se ha determinado que el nombramiento del funcionario en cuestión no se efectuó bajo el amparo de la mencionada ley, lo cual implica que no ostenta los derechos inherentes a esa condición según lo dispuesto en el texto legal, por lo que, (...) considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera (...) 45.En el marco de la presente decisión, y tras el análisis realizado por este colegiado, ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2004 hasta el 2022, es decir, 17 años y 10 meses años; sin embargo, se

verifica que la Ley núm. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio de 2016, momento para el cual el recurrente había cumplido 11 años 10 meses, ejerciendo sus funciones; en ese sentido, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, el señor [redacted], adquirió los años requeridos para ostentarla condición de funcionario de la carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la Ley 630-16, había cumplido el tiempo establecido legalmente para dichos fines. 46.En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 314 del 1964, son funcionarios de carrera diplomática aquellos que, tanto antes como después de la promulgación de dicha ley, hayan acumulado 10 años de servicio, sin embargo, el precedente en cuestión del Tribunal Constitucional exige, en otros términos, que, para conferir a un funcionario público la categoría de carrera diplomática, deben cumplirse otros requisitos adicionales estipulados, además de los diez años de servicio establecidos por la Ley núm. 314-64, en su sentencia TC/888/23, y en virtud del carácter vinculante de los precedentes emanados de quien es el máximo intérprete constitucional y el carácter persuasivo de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-2024-01248 del 31 de julio de 2024. Por lo que, esta Sala ha podido determinar y queda establecer, que el señor [redacted] es un servidor de libre nombramiento y remoción, en el momento en que operó su desvinculación. 8.2 Sobre la nulidad del Acto. 47.La parte recurrente, señor [redacted], también solicita la nulidad del acto contentivo a la desvinculación, dígase el artículo 3, del Decreto No. 410-22, de fecha dos (2) de agosto del año 2022, emitido por el Poder Ejecutivo. 48. Se estatuye, entonces, que solo de la consideración anterior puede colegirse que los derechos fundamentales relativos al debido proceso que

asisten al recurrente fueron seriamente vulnerados, en tanto este fue desvinculado sin que se especificara, si quiera, alguna disposición legal en la que se amparó la recurrida para proceder con su desvinculación, adoleciendo ampliamente de alguna otra motivación que satisfaga las reglas del debido proceso. (…) 51. Respecto a la potestad de actuación de la administración, el párrafo I del artículo 94 de la Ley 41-08 dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. "En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios de libre nombramiento y remoción, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada por el recurrente y, en consecuencia, como el objeto principal de la presente decisión fue rechazado, no procede que continuemos con el análisis de la derivación de la indemnización por daños y perjuicios correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

26. Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de*

[3]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[4].

28. En ese sentido, de lo anteriormente externado se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo procedieron a indicar que los derechos relacionados al debido proceso que le conciernen a la parte recurrente fueron vulnerados, siendo desvinculado sin que se especificara alguna disposición legal que amparara la decisión, sin embargo rechazó el recurso sobre la base de que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios de libre nombramiento y remoción, contradiciendo las motivaciones dadas sobre las vulneraciones establecidas sobre el debido proceso; por lo que se comprobó en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su

[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

dispositivo, razones por las que se acoge este segundo medio de casación examinado.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte hoy recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0723699
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00056 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1105731
Recurrente: Unidolor, SRL.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0305
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor, SRL), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00317 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1105731
Recurrente: Unidolor, SRL.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 14 de octubre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y Lesdia [redacted] actuando en representación de la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor, SRL).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, por causa de dimisión e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor, SRL), la Dra. [redacted], el señor [redacted], la señora [redacted] y la señora [redacted] dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00356 de fecha 21 de septiembre de 2023 la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y acogió la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor, SRL) interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1105731
Recurrente: Unidolor, SRL.
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0209-2025-SSEN-00317 de fecha 25 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por UNIDAD DE INTERVENCIÓN DE DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS SRL (UNIDOLOR) en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSEN-00356 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso mencionado, modifica el salario por la suma de RD$15,000.00 mensuales, condena a UNIDAD DE INTERVENCIÓN DE DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS SRL (UNIDOLOR) a pagar a favor de ANDREINA [redacted], los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$17,624.84; 161 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$101,342.85); El monto de RD$766.13, correspondiente a la proporción del salario de Navidad 2023, RD$90,000.00 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y la cantidad de RD$2,517.83 por concepto de salario pendiente correspondiente a los días 15 al 19 de enero de 2023, confirma la indemnización por daños y perjuicios. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes las costas procesales, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 14 de octubre de

2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Unidad Intervencionista de Dolor y Cuidados Paliativos (Unidolor, SRL), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00317 de fecha 25 de agosto de

2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00459
Solicitud núm.: 2025-R1135758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Turissimo Caribe Excursiones DR, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0263

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adimary Bodré Bautista, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00144 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00459
Solicitud núm.: 2025-R1135758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Turissimo Caribe Excursiones DR, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Adimary Bodré Bautista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Turissimo Caribe Excursiones, DR., SA., mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en la secretaría [redacted] de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Camila [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena dejada de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Turissimo DR. SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01138, de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual excluyó de la presente demanda a [redacted] por no ser la empleadora de la trabajadora demandante,

declaró rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Turissimo Caribe Excursiones, DR., SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00144, de fecha 11 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Turissimo Caribe Excursiones, [redacted]., en contra de la sentencia laboral núm.651-2019-SSEN-01138, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en la forma detallada más abajo y en cuanto ha sido recurrida, la sentencia núm.651-2019-SSEN-01138, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora [redacted] en contra de la empresa Turissimo Caribe

Excursiones, [redacted]., por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo entre las partes sin responsabilidad para el empleador por dimisión injustificada. **CUARTO:** Se excluye de la presente demanda a la señora [redacted], por no ser empleadora de la trabajadora demandante. **QUINTO:** Se condena a la empresa demandada Turissimo Caribe Excursiones, [redacted], a pagarle a la trabajadora demandante señora [redacted], la proporción de los derechos adquiridos siguiente: A) La suma de RD$ 10,910.6, por concepto de 10 días de vacaciones por disposición del artículo 180 del Código de Trabajo. B) La suma de RD$4,333.34 por concepto de proporción Salario de Navidad; y C) Al pago de la suma de RD$2,182.8 pesos dominicanos por concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa. Todo calculado teniendo en cuenta un salario mensual de veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$26,000.00) mensual y la duración del contrato de trabajo en cinco (05) años, cinco (05) meses, veintiséis (26) días. **SEXTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa Turissimo Caribe Excursiones, [redacted]., al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), "como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia: I) Por haber sido inscrita en el seguro social durante más de cinco (05) años, y no pagar y reportar el salario real que devengaba la trabajadora demandante para no recibir una pensión digna la demandante señora [redacted]"; Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia -confirmando en este sentido la decisión del juez a-quo. **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de condenar a la trabajadora [redacted] a pagar a favor de la sociedad comercial Turissimo Caribe Excursiones, [redacted]., la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo (monto

del preaviso), por los motivos expuestos y falta de base legal. **OCTAVO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. **NOVENO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio VI del Código de Trabajo es ilícito el abuso de los derechos y violación a la ley de la Seguridad Social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad por las siguientes causas: a) por extemporáneo, en razón

de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) nulidad de acto de emplazamiento por violación al artículo 20 de la referida ley; c) por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; y d) por falta de acreditación de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia*

impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría* [redacted] *de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 762/2025 de fecha 27 de agosto de 2024, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, con aumento en razón de la distancia y tomando en cuenta que no se contabilizan los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 27 de agosto, inicio del cómputo, 31 de agosto, 7, 8, 14, 15, 21, 22 de septiembre por ser sábados y domingos, 24 de septiembre por ser feriado (día de la Virgen de Las Mercedes) y 22 de septiembre final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el

recurso era el miércoles 25 de septiembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025 mediante depósito del memorial evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00459
Solicitud núm.: 2025-R1135758
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Turissimo Caribe Excursiones DR, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00144 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01002987
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00301 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01002987
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de junio de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-00211-2024, notificando a la razón social [redacted], SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo y abril de 2018, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2024, acogiendo parcialmente el recurso de reconsideración, por lo que la razón social [redacted], SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00301 de fecha 27 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de noviembre del año 2024, por la razón social [redacted] AUTO REPUESTOS, E.I.R.L., contra

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, DECLARA la prescripción, de los ajustes efectuados al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración No.[redacted], de fecha 20 del mes de octubre del año 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de instrucción, violación a la Ley núm. 163 del Código Tributario y fallo extra petita. **Segundo medio**: Omisión de estatuir y violación del precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que se propone alegatos fundamentados en una desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de instrucción, fallo *extra petita*, y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede el examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto.

22. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta por resultar más útil a la sustanciación del proceso, la parte ahora recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al declarar la prescripción de las obligaciones

fiscalizadas sin que tal excepción haya sido invocada por el contribuyente, cuyo recurso únicamente solicitaba el rechazo de la resolución de reconsideración; circunstancia que, según afirma, configura un fallo *extra petita*. Alega asimismo que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, por no exponer los elementos utilizados para arribar a la declaratoria de prescripción, ni se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado al amparo del artículo 158 del Código Tributario, referido a la supuesta ausencia de motivos de derecho en el recurso contencioso tributario.

23. Continúa alegando que, la parte ahora recurrida solicitó un plazo para presentar un escrito ampliatorio y que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre dicho pedimento, vulnerando lo dispuesto por el artículo 163 del Código Tributario e incurriendo en una falta de instrucción del proceso; todo lo cual, a su juicio, afecta el principio de contradicción, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

24. En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01002987
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

" … 27. El caso que ocupa a este colegiado, ha sido presentado por la razón social GERMOSÉN ROSARIO AUTO RESPUESTOS, E.I.R.L. el presente recurso contencioso tributario, mediante el cual la parte recurrente pretende que el tribunal anule en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. [redacted], de fecha 20 del mes de octubre del año 2024, alegando que en sede invocó en sede la prescripción en virtud del artículo 21, del Código Tributario, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, y abril 2018. y del ISR del ejercicio fiscal 2018, solicitud que fue acogida parcialmente solo en cuanto Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, y abril 2018, confirmando las inconsistencias en cuanto ISR del ejercicio fiscal 2018, en virtud del artículo 21, del Código Tributario. (…) En cuanto a la prescripción de las impugnaciones efectuadas al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2018. (…) 37. Sin embargo, del estudio del legajo probatorio que forma el expediente, este colegiado ha podido comprobar que, contrario a lo argumentado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no figura depositada en el expediente la referida Comunicación ALLP FI 0001800-2019, de fecha 28-10-2019, supuestamente notificada a la razón social recurrente en fecha 01-05-2024, por la que supuestamente se le comunicó el inicio de la fiscalización o verificación administrativa, del ISR del ejercicio fiscal del año 2018, objeto de controversia, es decir, no hay constancia escrita aportada por la parte recurrida en la que se pueda evidenciar que la administración tributaria haya accionado en procura de iniciar la fiscalización y determinación del ISR del ejercicio fiscal 2018, previo al 25 de marzo del año 2024, fecha en la que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a notificar a la razón social GERMOSÉN ROSARIO AUTO RESPUESTOS, E.I.R.L., RNC No. 1-31-12538-7, la comunicación ALLP CFLP [redacted], en la cual se le comunica el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero,

marzo, y abril 2018, y del ISR del ejercicio fiscal 2018, concluyendo con la emisión de la Resolución de Determinación de la Obligación ALLP-CFLP-[redacted] es decir, cuando había vencido ventajosamente el plazo de tres años dispuesto por el artículo 21, del Código Tributario, suspendido en la especie por efecto del estado de emergencia (109 días), que venció el 18-08-2022, por tanto, el inicio de la referida fiscalización fue notificada con posterioridad a la fecha de expiración de la prescripción conforme al cuadro antes expuesto, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, en cuanto al requerimiento del cobro del ISR del ejercicio fiscal del año 2018, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

26. **Sobre el fallo extra petita.** Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

27. La parte ahora recurrente sostiene que el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión falló respecto a la prescripción de unas obligaciones fiscales sin que expresamente la parte ahora recurrida lo haya solicitado.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

28. A raíz de lo anterior, al examinar de manera íntegra el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte ahora recurrida, —el cual se encuentra anexo al memorial de casación y se analiza por el pedimento de fallo extra *petita* planteado—, esta Tercera Sala ha podido advertir que dicha parte solicitó de manera exclusiva el rechazo de la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 20 de octubre de 2024.

29. En ese sentido, ha sido constatado por esta Corte de Casación que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, modificando la esencia del recurso contencioso tributario, violentando de ese modo su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva al decidir sobre una prescripción que no fue solicitada, sino que fue el fundamento del acto impugnado, apoyando su decisión en situaciones jurídicas que no fueron objeto de controversia ante los jueces del fondo.

30. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurado el fallo *extra petita* y la violación al derecho de defensa endilgada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte ahora recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01002987
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00301 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26- 0110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00004 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. Yndira [redacted] actuando como abogada constituida de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplica fue depositado en fecha 10 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yndira [redacted], actuando en representación de la Policía Nacional.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso penal seguido contra [redacted] -miembro de la PN- la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación que terminó con la recomendación de su destitución.

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la Oficina del director general de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00004 de fecha 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida la POLICIA NACIONAL, contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto, al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el Telefonema Oficial, de fecha 1ro de marzo de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL; de conformidad con los motivos antes expuestos. En ese sentido, ORDENA el reintegro a las filas de la Policía Nacional al señor [redacted], como segundo teniente de esa dependencia, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA proceder al pago de una indemnización por un monto de doscientos mil

pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente [redacted], por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo,* realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo,* realiza la falta de base legal y pérdida de fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el acto de emplazamiento no contiene la exhortación para que en el plazo de diez (10) días hábiles para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y fue realizado vencido el plazo de 5 días hábiles dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en la página 4 de su memorial de defensa, expresa que el acto de emplazamiento núm. 1181/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 por no contener la exhortación a la parte emplazada para que en el plazo de diez (10) días hábiles comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, razón por la cual dicho acto debe ser anulado.

13. Concretamente, del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, no emplaza en el plazo de 5 días hábiles ni exhorta a la recurrida para que en un plazo de 10 días produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación, de su lectura no se desprende que se haya realizado la debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

14. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fue desconocida la exhortación a comparecer ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

15. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un

caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un

método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa

a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para

esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre

de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

25. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

26. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

VI. Sobre el interés casacional

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierten en su primer, segundo y tercer medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos fundamentando la sentencia impugnada únicamente sobre la resolución núm. 1453-2023-SER-00308 de fecha 24 de octubre de 2023 emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted]go, sin valorar los demás elementos de prueba que dieron lugar a la desvinculación del hoy recurrido haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica en violación al artículo 166 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

42. Continúa argumentado el recurrente que el tribunal *a quo* inobservó que la Policía Nacional cumplió con su facultad disciplinaria conforme a la falta grave que incurrió [redacted] lo que conllevó a su desvinculación conforme al artículo 150 de la Ley núm. 590-16 despojando la sentencia de sustento respecto de las pruebas proporcionadas y del fundamento jurídico cuya aplicación correspondía; que es notoria la falta de base legal en la sentencia por una errónea aplicación de la norma jurídica en las motivaciones dada por el tribunal *a quo* para sustentar la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…41. En ese sentido, el legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024 por el señor [redacted] contra la POLICIA NACIONAL, se evidencia una Certificación núm. 01-2024 emitida por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal, Municipio [redacted]go Este, Provincia [redacted]go, mediante la cual se certifica que no existe recurso de apelación contra la Resolución Núm. 1453- 2023-SER-00308 de fecha 24 de octubre de 2023, que dicta Auto de no a lugar en favor del señor [redacted], en cuanto a la acusación presentada por el Ministerio Público en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 2497. Mismas consideraciones que fueron objeto del Oficio núm. 069-2023 de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por el subdirector de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos [redacted]. 42. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de su función de garantizar el respeto al debido proceso y la legalidad administrativa, y amparada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativos al respeto de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, así como en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, procede a analizar la controversia sometida a su consideración. Esto se conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0452/19, de fecha 11 de octubre de 2019, este tribunal recuerda que, cuando un proceso penal culmina con una sentencia absolutoria o de descargo, como es el caso de la parte recurrente el señor

[redacted], la reincorporación al cargo se torna obligatoria. Este principio, además, encuentra fundamento en los artículos 28 numeral 19, 153 y 157 de la Ley Núm. 590-16, que establecen la obligación de la Policía Nacional de actuar en el marco del respeto al principio de legalidad, así como la obligación de fundamentar toda medida disciplinaria con base en hechos debidamente probados y decisiones judiciales firmes. 43. En ese orden de ideas, se consta que la Resolución Penal Núm. 1453-2023-SRES-00308, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted]go, rechazó la acusación presentada contra el señor [redacted], ordenando el cese de la medida de coerción en su contra en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 2497. Mismas consideraciones que fueron objeto del Oficio núm. 069-2023 de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por el subdirector de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos [redacted]. Esta decisión fue emitida con anterioridad al Telefonema Oficial de fecha 1ro de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó su destitución, y notificada posteriormente el 14 de marzo de 2024 mediante acto de alguacil núm. 365/2024. El contenido de la sentencia penal, que dispone la inexistencia de responsabilidad penal del señor [redacted], lo que deja sin sustento jurídico las actuaciones administrativas posteriores, incluido el acto de destitución, ya que dichas actuaciones no se corresponden con los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 69 de la Constitución y desarrollados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Núm. 590-16. 44. Asimismo, el artículo 156 de la Ley Núm. 590-16 establece que las decisiones adoptadas en materia disciplinaria deben respetar las garantías del debido proceso, y su artículo 160 obliga a que

dichas decisiones sean coherentes con el principio de imparcialidad y estén debidamente motivadas. En el presente caso, la medida de destitución resulta contraria a estos principios, al sustentarse en hechos que, para el momento de su emisión, ya habían sido desestimados por el órgano jurisdiccional competente. Por tanto, este tribunal concluye que la destitución del señor [redacted], carece de validez jurídica, al adolecer de vicios de legalidad que comprometen la legitimidad del acto administrativo impugnado. Procede, en consecuencia, acoge en cuando al fondo el presente recurso y procede declarar la nulidad del Telefonema Oficial de fecha 1ro de marzo de 2024, y en consecuencia ordenar el reintegro del recurrente a las filas de la POLICIA NACIONAL, al cargo de Segundo teniente de esa dependencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por responsabilidad patrimonial. 49. El tribunal señala que los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial son los siguientes: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; y, una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida; y, en el asunto tratado, el tribunal entiende que al haberse producido su destitución existiendo una sentencia de un tribunal competente que haya dictado Auto de no a lugar en favor del señor [redacted], en cuanto a la acusación presentada por el Ministerio Público en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 2497. Mismas consideraciones que fueron objeto del Oficio núm. 069-2023 de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por el

subdirector de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos [redacted]., por tanto dicha desvinculación fue realizada sin respetar la Ley Orgánica de Policía Nacional, por lo que, se constituye en un hecho faltivo por ser violatoria al debido proceso, por lo que se hace merecedor de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

44. Debe enfatizarse que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]. También esta corte de casación ha sentado el criterio de que los jueces incurren en desnaturalización cuando *desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

45. Por otro lado, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

46. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado el señor [redacted] pretendía su restitución a la posición del cuerpo castrense, así como el pago

[3] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 105, 29 de enero 2020.

de los salarios vencidos y dejados de percibir, argumentando que la destitución se fundamentó en una recomendación producto de la investigación penal seguida en su contra, por el hecho de haber incurrido en faltas muy graves.

47. Para estatuir sobre el requerimiento de reposición formulado, los jueces del fondo establecieron en su decisión en primer lugar, que conforme con una sentencia de la jurisdicción penal el señor [redacted] fue declarado no culpable; para luego señalar que cuando un proceso penal culmina con una sentencia absolutoria o de descargo, la reincorporación al cargo se torna obligatoria[6].

48. El artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

49. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, de modo que si

[6] Página 17, numeral 42 de la sentencia impugnada.

bien los mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas[7].

50. Es decir que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron, todo con respeto al debido proceso que se concreta con el dictado de una decisión sancionatoria precedida de una investigación que se ajuste a *los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia,* contemplados en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

51. Que de la lectura la sentencia se verifica que en la inferencia hecha para fundamentar su fallo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que para concluir que la reincorporación al cargo se torna obligatoria cuando un proceso penal culmina con una sentencia absolutoria se enlazó la decisión de desvinculación del servidor con la resolución emitida por la jurisdicción represiva que lo absolvió de responsabilidad penal, sin ponderar el eslabón de tipo administrativo sancionador que debió agotar la Policía Nacional,

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

cuya realización se pretendía probar con los documentos sometidos al debate, contentivos de los trámites realizados para la destitución, descritos en el numeral 19 de la sentencia impugnada.

52. En ese tenor, en vista del carácter autónomo existente entre la justicia penal y la acción sancionadora desplegada por la administración, la jurisdicción de fondo se encontraba obligada a examinar los documentos suministrados por la contraparte para verificar el cumplimiento íntegro de las garantías del debido procedimiento disciplinario, cuyo análisis obvió pues sus motivaciones se concentraron en el desarrollo de la investigación penal iniciada contra el entonces recurrente.

53. La afirmación anterior permite concluir que los jueces del fondo dieron un alcance distinto a los argumentos de las partes incurriendo en desnaturalización, pues los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* contienen una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, insuficientes para comprender su decisión y colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que acoge los medios de casación analizados, dado que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal.

54. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con

envío la sentencia impugnada en casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00004 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00395 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2019 [redacted] ingresó a laborar para el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como conserje en la sección de mayordomía, quien de conformidad con la Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 15 de octubre de 2021 desempeñaba la función de vocal en el Consejo Directivo de la ASP CONANI.

6. Posteriormente, en fecha 31 de octubre de 2024 el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) notificó mediante comunicación la desvinculación de [redacted] de su cargo, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual perseguía la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios y bonos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su reposición, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00395 de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto 26 de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], contra el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) DECLARA nula la comunicación de desvinculación, de fecha 31 de octubre del año 2024, emitida por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI). b) ORDENA al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), reintegrar al señor [redacted], al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, o a uno de similar jerarquía bajo las mismas condiciones salariales percibidas por este previo a su desvinculación. c) ORDENA al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, (CONANI), pagar a favor del señor [redacted], los salarios y derechos adquiridos (vacaciones y salario número trece (13), dejados de percibir desde el día de su desvinculación, en fecha 31 de octubre del año 2024, hasta la fecha que se haga efectivo dicho reintegro, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas en el proceso, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de octubre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), se advierte que sus medios de casación se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer como hechos no controvertidos el contenido de la certificación de fecha 19 de diciembre de 2024 emitida por la [redacted] de Servidores públicos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), siendo este hecho fundamental, en vista de que la importancia de la precisión de la fecha en la cual el ahora recurrido había cesado sus funciones resultaba cardinal para computar la extensión del fuero organizativo una vez sobrevenido el cese de las funciones de [redacted], así como para declarar la nulidad del acto de desvinculación impugnado.

22. Continúa alegando que, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al estatuir en la decisión impugnada que al momento de la desvinculación el ahora recurrido continuaba en el ejercicio de sus funciones; asevera que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos debido a que la parte ahora recurrida depositó como sustento de sus pretensiones dos certificaciones contradictorias emitidas por la [redacted] ASP CONANI.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"MEDIO DE INADMISION…En cuanto a la falta de interés…13. Luego del análisis de los argumentos presentados por las partes demandadas para sustentar su pedimento incidental, esta Sala tiene a bien rechazarlo, toda vez, que la inadmisibilidad planteada por falta de interés, es una cuestión que precisa ser ponderada a profundidad, lo que exige de manera inexorable tener que tocar el fondo del presente expediente para constatar lo alegado por la parte recurrida, en consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar interés en el asunto controvertido; que, en el caso de la especie, lo que persigue el recurrente es su reintegro y el pago de los salarios y los bonos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta su reposición, por lo que de lo expuesto queda evidenciado su interés para accionar en justicia, razón por la cual rechaza el medio de inadmisión promovido valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia…20. Es importante resaltar que no es un hecho controvertido por las partes la categoría del señor [redacted], quien laboró desempeñando el puesto de conserje, en la Sección de mayordomía, en el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), desde el 11 de noviembre de 2019, hasta su desvinculación en fecha en fecha 31 de octubre del año 2024, por ende, de acuerdo a las labores desempeñadas encaja en la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, y como tal, este colegiado le dispensará tratamiento, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a los servidores públicos amparados por el fuero organizativo…27. En ese sentido, del estudio de los documentos que componen el expediente, se advierte que el recurrido, CONSEJO

NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), aportó como pruebas: 1) Copia del Acta de la Asamblea General ordinaria de la Asociación de Servidores Públicos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia de fecha (29) de noviembre del año (2023), en la cual se elige, se juramenta y toma posesión de los cargos el 4to Consejo Directivo de la ASP-CONANI.2) Copia de certificación de fecha 19 de diciembre del año 2024, emitido por la Presidenta Asociación de Servidores Públicos del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), donde se hace constar "(...) Las elecciones para culminar la gestión de dicha directiva se celebraron el día 29 de noviembre del año 2023, la nueva directiva fue certificada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el día 20 de febrero del año 2024. La nueva directiva tomó posesión el día veintisiete (27) de marzo del año 2024, donde nos hacen entrega formal de todos los bienes de esta"; Por lo que se evidencia que al momento de la desvinculación del señor [redacted], en fecha 31 de octubre del año 2024, continuaba en el ejercicio de sus funciones hasta cuando los nuevos miembros hayan sido elegidos y tomado posesión según lo dispuesto en los Estatutos del CONSEJO NAGIONAL PÁRA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), en su Título III, Del Funcionamiento de la Asociación Órganos de la Asociación, establece: "B .- DEŁ COŃSEJO DIRECTIVO Articulo. 22, (...) Si, al terminar, el periodo por cual fueron elegidos los miembros del Consejo Directivo no se hubiere procedido a una nueva elección, continuaran en el ejercicio de sus funciones los anteriores hasta cuando los nuevos hayan sido elegidos y tomado posesión.", tomando en consideración que el 4to Consejo Directivo de la Asociación de Servidores Públicos ASP-CONANI, se elige, se juramenta y toma posesión en fecha 29

de noviembre del año 2023, fecha posterior al cese del cargo, por lo que es evidente que hasta esa fecha el recurrente continuaba en el cargo, de igual modo el CONANI, no apoderó a esta jurisdicción contenciosa administrativa, previamente a la desvinculación del recurrente, violentando así el procedimiento especial instituido a esos fines por la parte final del ya citado y transcrito artículo 71 de la Ley núm. 41-08, aunado a la protección del fuero organizativo del cual se beneficiaba el hoy recurrente, el cual protege a los servidores públicos hasta por un periodo de un (1) año después de haber cesado sus funciones directivas dentro de la asociación de que se trate; razones estas válidas para entender que no fue respetado el debido proceso y que la administración actuó de espaldas a la normativa vigente en lo que concierne a la desvinculación del recurrente, por lo cual, procede acoger este motivo del recurso, y, en consecuencia, anular la comunicación de la desvinculación de fecha 31 de octubre del año 2024, ordenar su reintegro al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, o a uno de similar jerarquía, bajo las mismas condiciones salariales percibidas por este previo a su desvinculación, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro. Sobre la solicitud de pago del bono de desempeño…30. Con relación al bono por desempeño reclamado por el señor [redacted], es un derecho que le confiere a cada empleado que esté laborando en la administración pública, sin embargo, conforme a los documentos aportados, este colegiado ha podido comprobar el desembolso de dichos pagos por parte de la institución demandada, mediante la copia de los libramientos contenidos en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA (SIGEF), siguientes: 1.) A

través del Banco del Reservas de la República Dominicana, 2024-5151-01-01-0001-3188-000167, TR-Transferencia 5939720, de fecha 29/05/2024, Valor Transferencia: (RD$20,088.92) situación: R00-transferencia con éxito correspondiente al periodo enero-diciembre 2023; 2.) A través del Banco del Reservas de la República Dominicana, 2024-5151-01-01-0001-3188-000167, TR-Transferencia 11798302, de fecha 23/10/2024, Valor Transferencia: (RD$20,088.92) situación: R00-transferencia con éxito correspondiente al Incentivo por cumplimiento de indicadores 2024. En consecuencia, la pretensión planteada será desestimada, en tanto se evidencia su debida satisfacción y cumplimiento. Sobre la solicitud de astreinte. 34… este Colegiado rechaza el pedimento de imposición de una astreinte al no mostrarse una posible retaliación por parte de las partes recurridas en la ejecución de la presente decisión, valiendo decisión. En cuanto a la ejecución de la sentencia. 35. En cuanto al pedimento de la parte recurrente de que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, este colegiado tiene a bien rechazarlo, en razón de que tal condición depende del mandato expreso de la ley, en ese tenor, ni en materia de función pública (ley 41-08), ni en materia contenciosa administrativa (ley 1494-47), se advierte tal condición, esto en razón de que las decisiones al emanar del Tribunal Superior Administrativo, pueden ser impugnadas por la vía de la revisión o por la casación, según estimen las partes involucradas, y en esa tesitura, resulta preciso citar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que, para que una sentencia se considere con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, como ha estatuido en su sentencia núm. TC/0180/19… En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible

de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"; criterio al cual se apega este tribunal, por lo que rechaza la referida solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

24. Respecto de la desnaturalización de los hechos alegada, es necesario destacar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

25. Sobre de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

26. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

inherente a su propia naturaleza[5] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

27. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso y desconoció las disposiciones del artículo 71 de la Ley núm. 41-08 al desvincular de su cargo a [redacted] cuando éste se encontraba bajo la protección del fuero organizativo, en virtud de lo dispuesto en la citada normativa.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, realizando para ello una interpretación sistemática del artículo 71 de la Ley núm. 41-08 y del artículo 22 de los estatutos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), respecto del punto de partida para computar el alcance de la protección de la cual se beneficiaba [redacted], como servidor que ejerció funciones directivas dentro de la asociación de la especie, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas depositadas juntamente con su escrito de defensa, siendo estos documentos decisivos para la suerte del litigio.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

31. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[7]

32. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8].

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

judicial efectiva en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[10]; lo que no es el caso; por estas razones, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1127024
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00395 de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1199180
Recurrente: Plastigraf, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Ma[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Plastigraf, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-259 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1199180
Recurrente: Plastigraf, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Plastigraf, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en

el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Plastigraf, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00164 de fecha 21 de octubre de 2024, la cual rechazó el pedimento de caducidad, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Plastigraf, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-259 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: el principal en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por PLASTIGRAF, S.R.L., y el incidental en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2025, por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00164,

dictada en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto PLASTIGRAF, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00164, dictada en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por JOSÉ ÁNGEL SARMIENTO, en consecuencia, se modifica el numeral "E", de la sentencia impugnada y se condena a la empresa PLASTIGRAF, S.R.L., al pago de seis (06) meses de salario por concepto de indemnización supletoria establecida en el artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00). **TERCERO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada en todos los demás aspectos, conforme los motivos expuestos**. CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración. Desnaturalización. Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de estatuir. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1199180
Recurrente: Plastigraf, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Ma[redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la normativa procesal; b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por interponer un recurso a sabiendas abusivo, inadmisible, temerario, de mala fe, dilatorio y notoriamente improcedente.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido,

examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

10. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: …*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que consta depositado el acto núm. 610/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial casación en el cual consta que intimó a la parte

recurrida a depositar el memorial de defensa en virtud del artículo 20 de la Ley 2-23, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 27 de junio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por

lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD$29,374.80) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil setecientos pesos con 50/100 (RD$57,700.50), por 55 días por auxilio de cesantía; c) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 36/100 (RD$14,687.36), por 14 días de vacaciones; d) doce mil doscientos veintidós pesos con 23/100 (RD$12,222.23), por proporción de salario de Navidad; y e) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de doscientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 89/100 (RD$263,984.89), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los

medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

c) en cuanto a la condenación de la multa civil

16. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que …*el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez* (10) *salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

17. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

[1]Valle Muñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral.* Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

18. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1199180
Recurrente: Plastigraf, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Plastigraf, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-259 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Ma[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud núm.: 2025-R0590767 y 2025-R0531951
Recurrentes: Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral , tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud núm.: 2025-R0590767 y 2025-R0531951
Recurrentes: Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC. (Oc-seni), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 vía el portal

digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el presente recurso figuran también como partes recurridas la sociedad Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, las cuales no depositaron memorial de defensa.

5. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)

7. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard), representada por [redacted].

8. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

9. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC. (Oc-seni), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

10. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], Aarón [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 4 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

12. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

13. La sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LRD. (Seaboard) depositó en fechas 14, 15 y 17 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, escritos de reparos ante los memoriales de defensas presentados por la Superintendencia de Electricidad (SIE), Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA., la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm) y el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC. (Oc-seni).

14. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

16. En fecha 2 de julio de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-053-2019-MEM sobre determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que

realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural; no conformes, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega (GPLV), SA. y el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., interpusieron recurso de reconsideración en contra de la referida resolución que culminó con la resolución núm. SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto de 2019 la cual rechazó los referidos recursos y confirmó la resolución núm. SIE-053-2019-MEM.

17. Inconformes, las sociedades comerciales Laesa, LTD. y los Orígenes Power Plant, SRL. interpusieron un recurso contencioso administrativo en contra de las mencionadas resoluciones, dictando la Cuarta Sala Liquidadora la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009 de fecha 14 de enero de 2022 que acogió el referido recurso y anuló las ya mencionadas resoluciones; la misma fue objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), SA. y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0777 de fecha 31 de julio de 2023 la cual casó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009 y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. En ese mismo orden, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega (GPLV), SA. y el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA. interpusieron un recurso contencioso administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262 de fecha 12 de mayo de 2022, la cual acogió el recurso contencioso administrativo y declaró la nulidad de las resoluciones núms. SIE-071-2019-RR y SIE-053-2019-MEM.

19. La referida decisión fue objeto de recursos de casación interpuestos de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad y la Generadora Palamara La Vega, SA. dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0286 de fecha 29 de febrero de 2024 que casó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262 y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. Posteriormente, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declinó el expediente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), SA., Transcontinental Capital Corporation (B) LTD.

(Seaboard), Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y con la intervención forzosa del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC (Oc-seni), dictando la Primera Sala la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades LAESA LTD y LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L, GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), contra la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019- MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes parte recurrente, LAESA LTD, LOS ORIGENES POWER PLANT, S.R.L., ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC (SENI), GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., COMPLEJO

METALURGICO DOMINICANO, S.A. (METALDOM), COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS, S.A., (PARTE DESISTENTE), a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como a PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc)

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos que se desprende de una Contradicción de Motivos. Falta de base legal. La sentencia que decide un recurso contencioso administrativo no puede descartar algunos vicios de nulidad sobre la base de que la actuación administrativa es un Acto Administrativo y no un Reglamento y luego descartar otros vicios de nulidad sobre la base de que se trata de un Reglamento y no de un Acto Administrativo. **Segundo medio**: Violación a la Ley. Errónea interpretación y aplicación del Principio de Participación. Nuevamente una falta de motivación y falta de base legal. La obligación del Juez que tiene un recurso contencioso es examinar y contestar los alegatos de la parte recurrente so pena de dejar desprovista de motivación su sentencia: Sobre el principio de

participación los jueces no respondieron los vicios denunciado. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. En su intervención Punta Catalina tenía pretensiones específicas que fueron pasadas por alto por el tribunal a quo: La Reliquidación de fondos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de pruebas. La sentencia omitió ponderar documentos depositados por Punta Catalina. **Quinto medio:** Falta de respuesta a los alegatos de los recurrentes e insuficiencia de motivos. La sentencia contradice la jurisprudencia de la corte de casación. El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos fue ignorado por la sentencia" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard)

22. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto se produjo porque el tribunal a-quo nunca respondió el planteamiento de nulidad por violación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y de los artículos 3, numeral 8, y 9, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, lo que produjo una falta de motivación. **Segundo medio**: Ausencia absoluta de motivación o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la

recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso-administrativo, el tribunal a-quo omitió pronunciarse sobre el medio de nulidad referente a la violación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y de los artículos 3, numeral 8, y 9, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual fue debidamente desarrollado por Seaboard en audiencia y mediante escrito justificativo de conclusiones. **Tercer medio:** Motivación insuficiente e irrazonable. Esto sucedió al ponderar el medio de nulidad por violación del principio de confianza legítima, el cual fue desestimado por el tribunal a-quo porque supuestamente la SIE actuó dentro de su competencia, lo que implica una incoherencia en la narrativa de la decisión, ya que el ámbito de protección del referido principio confianza legítima no tiene nada que ver con la competencia de la Administración pública, sino en la esperanza y expectativa que aquella creó en las personas con su comportamiento: impidiendo que sea abruptamente desmontado. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. El tribunal a-quo incurrió en dos motivaciones de derecho ostensiblemente contradictoria, ya que, por un lado, desestimó el medio de nulidad por violación al principio de jerarquía normativa y negó la aplicación del régimen

de elaboración de reglamentos, bajo el fundamento de que la actuación enjuiciada no es un reglamento administrativo, sino un acto administrativo. Sin embargo, luego justificó la legalidad de la actuación afirmando que se trata de un reglamento, por ser una manifestación de una potestad reglamentaria y porque está destinado a norma el cálculo de la potencia firme de los generadores que convirtieron su matriz a gas natural. Dos afirmaciones absolutamente incompatibles y que, inclusive, hacen alusión a regímenes de validez diferentes. **Quinto medio:** Violación de la ley. Este vicio se configura porque los principios de publicidad y participación en el procedimiento administrativo exige de la intervención de las personas interesadas durante la elaboración de la actuación administrativa, a fin de hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la Administración pública con anterioridad a su pronunciamiento: no después, sino antes de la actuación administrativa. De ahí que el tribunal a-quo incurriera en una falsa aplicación de los principios de publicidad y participación cuando indicó, en la página 26 de la sentencia recurrida, que los mismos no fueron violados debido a que la resolución de la SIE fue notificada y publicada en el portal web de dicho organismo, ignorando que fue luego de la emisión, es decir, después de haberse

producido la actuación sin la participación de los interesados: cuando ya no era posible la participar ni producir defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

23. En vista de que estamos apoderados de un tercer recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

24. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

25. La **alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

26. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda y excepcional tercera vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo o tercer recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera o segunda casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0777 de fecha 31 de julio de 2023, mediante la

cual se acogió el recurso de casación contra la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-00009 y se estableció que los jueces del fondo violentaron el debido proceso tras inobservar el respeto del principio contradictorio por no notificar el dictamen núm. 367-2020 depositado en fecha 22 de julio de 2020 por la Procuraduría General Administrativa a las partes envueltas en el proceso, como era su deber, a fin de que hicieran sus reparos.

27. En ese mismo orden, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0286 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual se acogió el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262 y se estableció que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos respecto a la naturaleza jurídica de la controversia de la cual resultaron apoderados, lo cual fue plasmado en la sentencia impugnada.

28. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de las sentencias núms. SCJ-TS-23-0777 y SCJ-TS-24-0286 de fechas 31 de julio de 2023 y 29 de febrero de 2024 dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un tercer recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en

tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera y segunda casación, que se redujeron al aspecto **estrictamente formal que configura una violación al derecho de defensa (primera casación) y errónea interpretación (segunda casación) de los jueces del fondo**. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los de los últimos recursos interpuestos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre la fusión de los expedientes

29. En atención al principio de transparencia que rige las actuaciones jurisdiccionales, esta corte de casación procederá de manera oficiosa a conocer la posible acumulación de los expedientes marcados con los núms. 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046, junto a las solicitudes núms. 2025-R0590767 y 2025-R0531951, presentadas por distintas partes, pero que guardan identidad en cuanto al objeto procesal. Se ha verificado que tanto la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) como la Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) depositaron recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, lo que justifica el examen de su fusión para una decisión conjunta que favorezca la economía procesal, la coherencia jurisprudencial y la tutela judicial efectiva.

30. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

31. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

32. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer el primer recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) en su memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025. Posteriormente, si ha

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

lugar, se procederá a ponderar los méritos del segundo recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) contenido en la instancia depositada en fecha 11 de junio de 2025.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc)

a) Sobre el defecto de las partes recurridas

33. Previo al examen del primer recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas las sociedades comerciales Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

34. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección*

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

35. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

36. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.

37. En la especie se verifica que las partes recurridas Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través del acto núm. 572/2025 de fecha 3 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, donde consta que la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, el cual fue notificado en los domicilios de las entidades ubicados en:

a) La avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, piso 8, La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio profesional de la sociedad Laesa, LTD y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogada de la parte recurrida.

b) La avenida Sarasota núm. 75, edificio La Colonial, 5to Piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio profesional de la sociedad Los Orígenes

Power Plant, SRL., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

c) Al Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Batey, Palamara, Municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio profesional la Generadora Palamara La Vega, S.A., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

d) Al kilómetro 22 ½, Autopista [redacted], Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

e) La Avenida Abraham Lincoln núm. 295, Edificio Caribalico, piso 3, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la sociedad Compañía de Electricidad de San Pedro De Macorís (Cespm), SA., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida.

f) La avenida Roberto Pastoriza Núm 465, Plaza Dorada, suite 7B, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA., y una vez allí hablando personalmente con Teyder Lama, quien dijo ser empleado de la oficina de la parte recurrida.

38. Sin embargo, al no depositar las partes recurridas Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, sus memoriales de defensa ni sus notificaciones con constitución de abogado en ocasión de este primer recurso de casación es evidente que incurren en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta corte de casación procede a declarar el defecto en su contra, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

39. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

40. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

41. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

42. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

44. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2025.

45. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

46. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

47. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

48. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

49. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

50. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

51. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

52. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) en sus cinco medios de casación se advierte propone alegatos fundados en la falta de motivos que se desprende de una contradicción de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir y falta de ponderación de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

53. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal a quo incurrió en una omisión de estatuir y falta de respuesta a conclusiones debido a que en la instancia que depositó Punta Catalina ante los jueces del fondo, denominado

escrito de intervención voluntaria, se presentaron cuáles eran las pretensiones de la empresa exponente; en efecto, al tomar la parte donde figuran las conclusiones de lo que se le solicita al tribunal, puede advertirse que Punta Catalina además de pedir que se i) admitiera la intervención voluntaria ii) que se declarara la nulidad de la Resolución SIE-0532019-MEM, fue requerido lo siguiente: ''TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC-SENI), disponer la reliquidación de los fondos recibidos de forma irregular por la modificación del procedimiento de determinación de los índices de indisponibilidad acumulada para fines de asignación de la retribución por Potencia Firme de los generadores beneficiarios del Poder Especial No. 62-18, procediendo a su reasignación y pago a los generadores que han debido ser sus beneficiarios legítimos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias conculcadas''.

54. Continúa indicando la parte recurrente que en las conclusiones leídas en audiencia el día 15 de octubre de 2024 fue igualmente solicitado lo que figura transcrito anteriormente, que no es otra cosa que la reliquidación de los

fondos que han sido repartidos por una resolución ilegítima; no obstante lo anterior, la sentencia en cuestión omitió estatuir sobre este aspecto.

55. Arguye la parte recurrente que en este caso se trata de una pretensión específica de Punta Catalina que el tribunal ha omitido referirse a ella, no solo en el dispositivo, sino que la omite a lo largo de toda la sentencia. No existe fundamentación ni referencia alguna a esta pretensión; que toda parte que acude ante un juez y formula pretensiones específicas requiere de una respuesta oportuna del tribunal, y esto no ha sucedido. Este aspecto no solo vulnera el derecho fundamental de defensa, sino que además vulnera la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

56. En el apartado "Cronología del Proceso", el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

''CRONOLOGÍA DEL PROCESO… En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2024, comparecieron las partes concluyendo al fondo, estableciendo lo siguiente: … Intervención voluntaria… 2. Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina "PRIMERO: Que sean declaradas, las conclusiones de nuestra intervención voluntaria, sean declaradas regular y válida en cuanto a la forma las demandas de intervención voluntaria interpuestas en fecha 05 del mes septiembre del año 2023 y en fecha 14 de mayo del año 2024; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo tengáis a bien declarar la nulidad de la resolución número SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto del año 2019, dictada por la Superintendencia de electricidad, y por vía de consecuencia, ordenar la nulidad de la resolución número SIE-053-2019-MEM, de fecha 02 del mes

julio del año 2019, también dictada por la Superintendencia de electricidad; TERCERO: Ordenar a la Superintendencia de electricidad y al organismo coordinador, disponer la reliquidación de los fondos recibidos de forma regular o en aplicación de esas resoluciones por la reliquidación irregular, por la modificación del procedimiento de determinación de los índices de indisponibilidad acumulada para fines de asignación de la retribución de potencia firme de los generadores beneficiarios del poder número 62-18, procediendo a su reasignación y pago a los generadores que han debido ser sus beneficiarios legítimos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias. CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días, para producir un escrito justificativo de conclusiones" (sic).

57. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… Por todo lo anteriormente planteado, y en el entendido de que ha sido acreditado a este Tribunal que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, haya sido seguido por la SUPERINTENDENCIA ELECTRICIDAD (SIE) para el dictado de la Ordenanza que con este recurso se pretende impugnar, es preciso indicar que la citada resolución en modo alguno modifica ni contradice el Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 para calcular la compensación de potencia firme, supliendo un vacío existente en el reglamento con relación al tratamiento que debe dársele a la compensación de potencia firme de los generadores eléctricos que invierten en la conversión de sus generadores eléctricos a gas natural, además de que se mantiene el cálculo energético a las unidades convertidas a gas natural ni aquellas que continúen operando bajo sus mismas condiciones, de manera que lo que la Superintendencia de Electricidad ha hecho con la resolución impugnada es

complementar el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que es pertinente RECHAZAR el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), y confirmar la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas'' (sic).

58. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

59. En ese sentido, tal y como sostuvo la actual recurrente en su tercer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación sobre el pedimento realizado en sus conclusiones, es decir, donde solicitó: *TERCERO: Ordenar a la Superintendencia de electricidad y al organismo coordinador, disponer la*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. BJ. 1161.

reliquidación de los fondos recibidos de forma regular o en aplicación de esas resoluciones por la reliquidación irregular, por la modificación del procedimiento de determinación de los índices de indisponibilidad acumulada para fines de asignación de la retribución de potencia firme de los generadores beneficiarios del poder número 62-18, procediendo a su reasignación y pago a los generadores que han debido ser sus beneficiarios legítimos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias…

60. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno o varios de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede acoger este tercer medio examinado y casa con envío la sentencia objeto del presente recurso.

61. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)

62. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) así como a los medios incidentales presentados en los memoriales de defensa en ocasión al referido recurso.

63. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud núm.: 2025-R0590767 y 2025-R0531951
Recurrentes: Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128220
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128220
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que conste depositado sus memoriales de defensa junto con su notificación y constitución de abogado.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5.En fecha 12 de junio de 2015 entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y los señores [redacted] y [redacted] se suscribió el contrato núm. 0879, con el propósito de utilizar el primer nivel de un edificio construido sobre una porción de terreno de 2,500 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 6-A del Distrito Catastral 2/2, sector Invi, provincia de La Romana, para alojar las oficinas del distrito educativo 05-03.

6. Posteriormente, en fecha 5 de abril de 2018, se firmó el contrato núm. 4216, entre las mismas partes, mediante el cual se acordó utilizar una extensión escolar y realizar la terminación de aulas y oficinas en el segundo nivel del referido edificio, manteniendo la misma ubicación y finalidad.

7. En fecha 20 de abril de 2022, la unidad de alquileres de la Dirección General Administrativa del Minerd emitió una certificación que acredita el registro del contrato de alquiler núm. 4216. Más adelante, en fecha 23 de febrero de 2023, la dirección del Distrito Educativo 05-03 certificó el usufructo del inmueble completo, ubicado en la misma porción de terreno, para alojar las oficinas del

distrito educativo. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2024, se suscribió el contrato núm. A-0057/2023 entre el Minerd y los señores [redacted] y [redacted].

8. Finalmente, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), mediante el cual pretendían que se ordenara al referido ministerio el pago de la suma de ocho millones novecientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$8,925,000.00), por concepto de pago de alquiler vencido e incumplimiento de contrato de arrendamiento, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha quince (15) de agosto del 2024, por los recurrentes, los señores [redacted] y [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas a

través de contrato. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL (RD$8,925,000.00) pesos dominicanos. **TERCERO:** IMPONE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), una astreinte en favor de los señores [redacted] y [redacted], por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD$2000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a los recurrentes, [redacted] y [redacted], a la recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación y errónea interpretación y falta de valoración de los elementos de pruebas, omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas [redacted] y [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

14. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 2037/2025 de fecha 29 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas [redacted] y [redacted], [redacted], *lugar donde hace elección de domicilio el Lic.* [redacted] *y* [redacted], *abogados representantes de los señores… y una vez allí hablando personalmente con* [redacted], *quien dijo ser abogado.*

15. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva

notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

16. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección indicada en el traslado para realizar la notificación de las partes recurridas corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de los señores [redacted] y [redacted] que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

17. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 2037/2025 de fecha 29 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la

sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00964
Solicitud núm.: 2025-R0873502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Ayuntamiento del Municipio de Higüey
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0219

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500174 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00964
Solicitud núm.: 2025-R0873502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Ayuntamiento del Municipio de Higüey
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en el ámbito de la manzana núm. 125, solar 1 y 2, distrito catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando la parcela núm. [redacted]44, a requerimiento de

Exp. núm.: 0184-21-00964
Solicitud núm.: 2025-R0873502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Ayuntamiento del Municipio de Higüey
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]2, de fecha 11 de junio de 2024, que aprobó los trabajos de mensura para saneamiento practicados, dispuso expedir certificado de título correspondiente que ampare los derechos de propiedad sobre la parcela número [redacted]70, a favor de [redacted] y registrar las mejoras que se encuentran edificadas en esas parcelas y emitir el certificado libre de cargas y gravámenes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500174, de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Apelación de fecha 17 de julio del año 2024, suscrito la señora FRANCISCA JIMÉNEZ DE LA ROSA, por intermedio de su abogado, el licenciado [redacted], de generales que ya constan; contra la sentencia número [redacted]2, de fecha 11 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; y contra la señora [redacted], representada por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA la

sentencia número [redacted]2, de fecha 11 de junio del año 2024, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto al Registro de Títulos, como a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Este, para los fines de ejecución y demás fines de rigor, una vez la sentencia se haya convertido en definitiva e irrevocable. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a las partes con interés según los mecanismos digitales reglamentarios. **QUINTO**: RECURSOS. La presente sentencia es susceptible de recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, falta de motivación en la sentencia recurrida en casación y valoración de las pruebas aportadas por la recurrente. **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. Violación a los artículos 2236 y 2262 del Código civil dominicano. Falta de motivación en la sentencia recurrida. **Tercer medio**: Falta de motivación en

la sentencia recurrida. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad como un derecho fundamental, y como norma jurídica al artículo 51 de la Constitución y un uso abusivo del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente expone en sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO, FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA RECURRENTE. El tribunal de alzada en los Folios 75 y 76 de la sentencia recurrida en casación, ponderando en su motivación para fallar como lo hizo, ha establecido, lo que a continuación vamos a transcribir textualmente: Que, de lo anterior, el tribunal pudo extraer lo siguiente: que, la señora [redacted], realmente no tiene posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietaria, calidad necesaria para reclamar la posesión de un terreno dentro del ámbito de la Manzana 125, Solar 1 y 2, Distrito Catastral 01, del Municipio de Higuey, provincia De La Altagracia, de la cual resultó la parcela número D [redacted]70, con una extensión superficial de 251.39

metros cuadrados, ubicada en el Tamarindo, municipio de Higuey, provincia de la Altagracia, en virtud de que llegó a ese solar, en calidad de inquilina y además, e que la real propietaria nunca ha vendido o cedido su posesión, ya que no obstante residir fuera del país, la misma había dejado una persona para cuidar la casa, persona que fue en su momento su compañero sentimental y con el cual procreó hijos, en ese sentido el artículo 2236 del Código Civil Dominicano, establece que: Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ninguna especie de tiempo. Por lo tanto, el colono o rentero, depositario, el usufructuario, y los demás que detengan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla, que, aunque dicha reclamante tuviera una relación sentimental con el señor [redacted] (quien fue el padre los hijos de la poseedora), que la señora que fue su compañera sentimental le cediera sus derechos en esa posesión y que este a su vez lo cediera a Francisca, además, dicho inmueble no era del hoy finado [redacted], sino que era de la señora [redacted], en ese sentido el artículo 1599 del Código Civil establece que: … y el artículo 2229 sobre los criterios de prescripción adquisitiva, ambos del Código Civil Dominicano, los cuales establece que: La posesión…, por lo que en la especie ha quedado establecido que existe posesión material, que los límites materiales se encuentran bien definidos, tal como se especifica en los planos y de las declaraciones del agrimensor actuante… En síntesis, el tribunal de alzada establece que: **A)** la reclamante no tiene una posesión pacifica…**B)** Que la señora [redacted] había dejado a una persona cuidando la casa, persona que en su momento fue su compañero sentimental; lo cual no es cierto, pues no lo estableció la hoy recurrida [redacted] … cuando estableció sus declaraciones en el tribunal primigenio, mas bien declaró que la casa quedó cerrada, ya que su esposo [redacted] era militar y vivía de puesto en puesto militar y no podía cuidarla, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos (Ver [redacted] en apelación); así como

tampoco lo ha testificado ningún testigo que depuso en el plenario, tanto en el tribunal de primer grado, como en el tribunal de alzada**. C)** También ha establecido el tribunal de alzada, que dicho inmueble no era del hoy finado [redacted]; sin embargo, cuando el juez del tribunal primigenio le preguntó a la única testigo colindante y quien testificó tener más de 50 años de vivir al lado del inmueble que se está saneando, la señora [redacted], que si sabia de quien era esa propiedad, ella contestó, espere que él le va decir, porque ellos compraron juntos, quienes compraron juntos -preguntó el juez, -El esposo mío y Castillo -respondió la señora [redacted] al juez del tribunal primigenio. Cuando eran militares ellos compraron a una señora llamada Fidelia, no recuerdo su apellido; estas declaraciones se encuentran contenidas en el primer párrafo del [redacted], de la sentencia recurrida en apelación; hacemos mención a la sentencia de primer grado, toda vez, que tanto las declaraciones de la persiguiente y reclamante [redacted], así como de la objetante y parte recurrida [redacted], están contenidas en los Folio Nos. 208 y 214 de la sentencia recurrida en apelación, y que dio origen a la sentencia que hoy recurrimos en casación, ya que ellas no depusieron en el tribunal de alzada, sino en primer grado. La pregunta hecha por el juez del tribunal primigenio a la única testigo y colindante [redacted] y la respuesta de ésta, da origen otras interrogantes, con posibles respuestas. ¿Por qué la copia del supuesto contrato de arrendamiento aparece suscrita de manera unilateral por el síndico del ayuntamiento del municipio de Higuey de ese entonces, y no cuenta con la firma de la arrendataria? ¿Por qué este supuesto contrato no aparece en los archivos ayuntamiento? Muy probable, porque el síndico de ese entonces al firmarlo se entera que la arrendataria no es la verdadera propietaria y exigió la comparecencia del ahora finado [redacted], que según las declaraciones de dicha testigo, constituye el verdadero propietario del inmueble, no la señora [redacted]

Martínez, como lo ha establecido el tribunal de alzada y, por tanto, si tenía calidad para vender, aun fuera por medio de un contrato verbis, como sucede en el caso de la especie, como era costumbre en ese entonces; y, como dicho contrato se hacía en fraude a los derechos del verdadero propietario, se negó a materializarlo. Razones por las cuales, los motivos que tuvo el tribunal de alzada para fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, deben ser desestimados, por todo lo antes expuesto, y, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, debe anular en todas sus partes la sentencia recurrida. D) También establece el tribunal de alzada en el numeral (13), [redacted] en casación, que la reclamante [redacted] no ha aportado pruebas de ningún tipo de derecho [redacted] no ha aportado pruebas de ningún tipo de derecho posesorio en el terreno, sino que ha mantenido una ocupación precaria que no da derecho a saneamiento. Sin embargo, cuando observamos el repertorio de pruebas depositadas por la persiguiente y reclamante en saneamiento [redacted], rápidamente, horribles jueces podrán comprender que este tribunal de alzada al establecer estos criterios en sus ponderaciones sobre los hechos de la causa los desnaturaliza, toda vez que en fecha cuatro (4) del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022) depositó al tribunal primigenio todos los contratos de alquiler suscritos entre la Francisca reclamante y ahora recurrente [redacted] y los respectivos inquilinos, cuatro en total, debidamente notariados; así como una compulsa notarial, registrada en Departamento de Registro Civil del Municipio de Higuey, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2022, contentiva de una declaración de mejoras, construidas por ella a su entero costo y de su propio peculio, inquilinos que pagan su renta en favor de [redacted], mensualmente, desde hace muchos años, en calidad de propietaria y como arrendador del inmueble que esta siendo objeto de saneamiento, lo que constituyen verdaderos actos posesorios y la recurrente demuestra con ello una posesión

pacifica, pública, ininterrumpida, sin violencia y a título de propietaria. Por lo tanto, los motivos que tuvo el tribunal para fallar como lo hizo, deben ser desestimados y esta Honorable Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación, debe proceder a anular en todas sus partes la sentencia recurrida en casación. Si observamos el Folio, Núm. 227 de la sentencia recurrida, podemos observar con meridiana claridad que la señora [redacted], parte persiguiente en este proceso de saneamiento, cuando fue llamada a deponer ante el plenario sobre la declaración jurada de la entrega del inmueble objeto de saneamiento y a responder preguntas de Su representante legal y del Juez de Jurisdicción Original de Higuey; al responder la pregunta de si conocía ese documento de entrega voluntaria, lo negó que no lo conocía y que tampoco conocía al notario, manifestando al tribunal que el notario le dijo que lo firmara que era para hacerle el título de la casa, tampoco le explicó el contenido del documento, nunca se lo leyó, prácticamente lo hizo firmar sin su consentimiento, ya que fue con engaño, tampoco recuerda haberlo firmado, aunque si recuerda que el notario le visitó una mañana diciéndole que le firmara un documento, para traerle el título de su casa, y que él trabajaba para el departamento de Registro de Titulo en HIGUEY, lo constituye un vicio del consentimiento, documento que tomando la declaración de la reclamante y persiguiente en saneamiento [redacted], dicha prueba no puede ser tomada como parte del repertorio probatorio para expropiarla de su residencia que compró y ocupa de manera contínua, inequívoca, publica, pacífica, ininterrumpida y a título de propietaria durante 45 años. Establece el juez del tribunal a quo en la motivación de su sentencia, específicamente al referirse a esta prueba en la motivación de su sentencia, que la señora [redacted], no desmintió, ni ha contradicho ese documento, refiriéndose a la declaración jurada, contentiva de una supuesta entrega voluntaria del inmueble objeto de saneamiento, establece el juez, en el numeral 12, Folio No. 248, de la sentencia recurrida en

apelación, lo cual no es cierto al observar las declaraciones de la reclamante [redacted], plasmadas en dicha sentencia, en el Folio No. 227, en donde la reclamante establece que no se le leyó su contenido, que no conocía al notario, y tanto el le notario, como quien le acompañaba, mintieron, la engañaron, si de ese documento se trataba, que prácticamente la obligaron a firmar en ausencia de sus hijos, por lo que el juez a quo al establecer que ella no negó, y que tampoco desmintió dicho documento, lo que confirma el tribunal de alzada, incurren en una desnaturalización de los hechos de la causa en la sentencia ahora recurrida en casación. **SEGUNDO MEDIO: violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. Violación a los artículos 2236 y 2262 del Código civil dominicano. Falta de motivación en la sentencia recurrida**. EL artículo 2236 del Código Civil Dominicano establece: Los que poseen por otro, no prescriben nunca, ni en ningún espacio de tiempo. Por tanto, colono o rentero, el depositario o usufructuario y los demás que detengan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla. Si observamos la declaración de [redacted], testigo que depuso en el descenso, al declarar sobre sobre la adquisición del inmueble objeto de saneamiento, hizo la siguiente declaración estando en su casa y visitada por el Juez y los que estamos allí presentes, mi esposo [redacted], compraron a una señora que se llamaba Fidelia; con lo que se demuestra que [redacted] tenia calidad para vender por ser el propietario legitimo del inmueble, por lo que no poseía en nombre de la objetante al saneamiento [redacted], como ha manifestado el juez a quo en su sentencia de marra, tampoco la señora era una inquilina, como lo manifiesta en su sentencia, desnaturalizando los hechos de la causa, pues la objetante y reclamante en el presente proceso de saneamiento no ha aportado ninguna prueba al tribunal que demuestre que la señora [redacted] se encontraba en el inmueble en calidad de inquilina, todo lo contrario si observamos la declaración que la objetante al saneamiento dio al juez del

tribunal a quo ante el plenario cuando fue llamada a declarar, establece que conoció a la señora [redacted] en el año 2012 cuando regreso de Estados Unidos al funeral de quien había sido el padre de sus hijos en una relación de hecho en el pasado, pero que ella se separo de él antes de irse a vivir a Estados Unidos, por lo que no existe vínculo alguno entre la señora [redacted] y la objetante. También manifestó que los hijos de [redacted] le hicieron residencia y luego se lo llevaron a vivir a los Estados Unidos, motivos estos que evidencia que la señora [redacted] ostenta el inmueble que está siendo saneado a título de propietaria, muestra de ello lo constituye, más de cuatro décadas luego de adquirir dicho inmueble, sin que nadie hasta el momento le moleste en su residencia desde el año 1979, hasta la establecidas fecha, por lo que las condiciones el articulo 2236 del Código Civil Dominicano no aplican para el caso de la especie. Toda vez que la señora [redacted], luego de comprar al señor [redacted], no tuvieron en principio ninguna relación sentimental, él se fue a vivir muchos años a Estados Unidos y cuando regresa de nuevo es que llevan a cabo esa relación en concubinato, por lo que no existe el vínculo jurídico como detentador o poseedor a nombre de la objetante y reclamante [redacted], condición esta que conocía la hoy objetante, pues es ella que manifiesta que sus hijos le hicieron residencia y se lo llevaron a vivir a los Estados Unidos, sin que ella ese largo periodo de tiempo reclamara ser la propietaria de dicho inmueble, por lo que al establecer el juez del tribunal primigenio en su sentencia de marra que Fermin poseía a nombre de la hoy objetante, no es cierto, ni se corresponde con la realidad de los hechos de la causa y del derecho, por lo que el juez del tribunal primigenio a desnaturalizado los hechos de la causa. Razones por las cuales no se corresponde en caso de la especie por los motivos antes expuestos las disposiciones contenidas en artículo 2236 del Código Civil, toda vez que cuando el señor [redacted] vende a la señora Francisca Jiménez

de la Rosa y luego se marcha a los Estados Unidos durante muchos años, la señora [redacted] mantiene su condición como la ha mantenido de adquiriente de buena fe, poseyendo de manera pacífica, inequívoca, ininterrumpida, pública, continua, sin ser molestada por nadie, sin violencia y a título de propietaria. Razón por la cual el juez a quo ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y del derecho Y, por tanto, ha violado lo establecido en la presente norma jurídica. Lo que constituye un motivo para apelar la sentencia, toda vez que dicha sentencia ha causado un agravio en este sentido a la persiguiente en saneamiento [redacted], pues es la persona que goza de la más larga de las prescripciones, contenida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, por poseer bajo las condiciones establecidas por la ley dicho inmueble desde finales del año 1979; motivos por los cuales también ha violado esta norma Jurídica y desnaturalizado los hechos de la causa, reconociendo una . posesión a la objetante, quien no cabe duda no posee el inmueble que está siendo saneado, de hecho no ha reclamado poseerlo, sino ser la legitima propietaria a través de pruebas literales, no obtenidas de conformidad con la ley, y alegados estos hechos por la parte persiguiente, a lo que no se refirió el juez en su sentencia de marra, incurriendo de esta manera en una falta de motivación en la sentencia recurrida **TERCER MEDIO: Falta de motivación en la sentencia recurrida.** Es indudable, que en materia de la saneamiento la prueba por excelencia es prueba testimonial; por lo que estando la reclamante [redacted] en plenas facultades físicas y mentales y, de igual modo su objetante y reclamante, [redacted], siendo que ambas depusieron en el plenario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, se hace imprescindible analizar sus testimonios, para poder impartir justicia y de manera imparcial, lo que no sucedió en la sentencia de marra, dictada por el tribunal de alzada, ahora recurrida en casación, en el presente proceso, a saber: la reclamante [redacted], siendo su único lugar y su casa de residencia

desde hace 45 años Y, con una posesión pública, ininterrumpida, continua, inequívoca, pacífica, y en calidad de propietaria ante toda la comunidad de ese sector, llamado El Tamarindo, en la ciudad de Salvaleón de Higuey, del inmueble objeto de saneamiento, contrata los servicios del agrimensor [redacted] para que le realice los trabajos técnicos de mensura para saneamiento y que luego de ser autorizado a realizarlos, son aprobados por resolución de fecha 12 de noviembre del año 2021. Estableciendo que adquirió dicho inmueble al señor [redacted] a finales del año 1979, mediante un contrato verbal y que pagó el precio, de la venta, en lo que ha sido coherente en dos ocasiones en que depuso ante el juez en el plenario del tribunal primigenio, aportando no solo pruebas testimoniales, sino también pruebas literales, que constituyen verdaderos actos posesorios. Declarando la objetante y reclamante [redacted], quien al deponer establecido que se fue a vivir a Estados Unidos a inicio del año 1979, por vía de una hermana y su madre y luego de marcharse no conocía a la señora [redacted], y que le había visto una sola vez cunado vino en el 2011 a los actos funerales del padre sus hijos, [redacted], motivos suficientes para establecer que no tiene la posesión del inmueble y que nadie ha poseído por ella, ya quien fuera su compañero sentimental, además, de quedar demostrado en el presente recurso que era el legítimo propietario, y, por tanto, tenía calidad para venderle a la recurrente en el presente recurso, por todos los motivos expuestos al respecto en otra parte del presente memorial de casación, son las razones por las cuales, no aplican las disposiciones del artículo 2236 del Código Civil Dominicano, como llevamos dicho. Sobre estas declaraciones de las reclamantes no se refiere el tribunal de alzada en la sentencia ahora recurrida en casación, lo cual es fundamental, a los fines de hacer correcta aplicación del derecho fundamentado en los hechos de la causa, por lo que simples enunciados de normas jurídicas, como sucede en el caso de la especie, no crean las bases para que esta Honorable Suprema Corte de

Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, pueda determinar, si el derecho ha sido bien o mal aplicado, razones por las cuales, los motivos que tuvo el tribunal de alzada para fallar de la manera en que lo hizo, deben ser en todas sus partes. **CUARTO MEDIO: violación al derecho de propiedad como un derecho fundamental, y como norma jurídica al artículo 51 de la Constitución y un uso abusivo del derecho.** Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado… Lo anterior, nos lleva a la conclusión derivada de los hechos de causa y documentos la que reposan en el expediente, que los derechos adquiridos por la persiguiente en saneamiento y reclamante, ahora recurrente en el presente recurso aportados por la defensa, de [redacted], quien posee el inmueble desde finales del año 1979, no en condición de inquilina como lo ha establecido de manera irregular y abusiva sin establecer el tribunal de alzada en su sentencia los fundamentos de derecho para ponderar los hechos de la causa en la manera en que lo ha hecho, desnaturalizando los mismos y el derecho. Tampoco la persiguiente en saneamiento [redacted], jamás ha estado poseyendo el inmueble en nombre de otro o tercero, sino en calidad de propietaria, del inmueble objeto de saneamiento, que haya adquirido el inmueble mediante un contrato verbis, como era costumbre en el pasado, no le quita el derecho de propiedad y de posesión protegido en el caso de ella y de la especie, por la mas larga de las prescripciones adquisitivas establecidas en el Código Civil Dominicano, en su articulo 2262; por lo que no tiene en el caso de que se trata, que aportar ningún acto de venta material, lo que si ha demostrado inmueble, continuo, tener es 45 años en el inmueble, continuo, interrumpido, de forma pacífica, pública, inequívoca y a titulo de propietaria ante todo el sector de El Tamarindo o Centro de la Ciudad de Salvaleón de Higuey, como llevamos dicho y que se puede confirmar tanto en las declaraciones de la persiguiente en saneamiento y reclamante, ahora recurrente, [redacted], contenidas en los Folios Nos. 227 y 228 de la sentencia recurrida y las

declaraciones dadas en el plenario cuando fue llamada a declarar de [redacted], quien lleva hasta la fecha de la interposición del presente recurso residiendo en los Estados Unidos, específicamente desde inicio del año 1979, hasta la fecha actual, sin haber podido demostrar que se trata de un bien de su propiedad como lo ha pretendido demostrar el tribunal de alzada, sin contar con las pruebas suficientes para ello, utilizando una copia de un contrato de arrendamiento, no suscrito por ella, sino de manera unilateral, y mediante una copia supuestamente suscrita, por el Síndico de ese entonces, copia que no cuenta el ayuntamiento con ella, cuestión que también ha negado el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, por lo que no hace prueba, fijaos nobles jueces, la señora no reclama tener la posesión del inmueble, sino que la casa le pertenece, porque una vez le fue dada a titulo de arrendamiento por el ayuntamiento municipal, cosa que niega dicho ayuntamiento. De manera que utilizar un medio de prueba para adjudicar y expropiar una persona, obtenido de forma ilícita, como en el caso de la especie, una copia del SUPUESTO contrato número 1568, de fecha 24 de julio de 1963, que de algún valor se refiere a un solar diferente, el 1224, con áreas de superficie diferentes y ubicación diferente, pues que no especifica la manzana, es obvio, que la señora [redacted], regresa 45 años después de los Estados Unidos a reclamar un inmueble, sin estar segura de que reclama el inmueble que sus abogados la han impulsado a reclamar en justicia, cuarenta y cinco años después de irse a residir a los Estados Unidos de América, según ella misma ha testimoniado ante el plenario del tribunal primigenio. Por lo que es necesario nobles jueces prestar intención, no solo a las declaraciones de los testigos, sino a las propias declaraciones de ambas reclamantes, cuyos testimonios debió el tribunal de alzada darle mayor credibilidad que los de cualquier testigo aportado, por ejemplo, [redacted] declara al tribunal que se fue a vivir a inicio del año 1979, cuando yo, [redacted] como abogado de la defensa de la persiguiente y reclamante,

[redacted] solicite que se hiciera constar en el acta, el juez del tribunal primigenio se negó, respondiendo que iba a constar en acta lo el estableciera que debía constar en el acta, esa parte es importante aunque ella no negó que se fue en esa fecha a vivir a los Estados Unidos. Si observamos el inmueble al cual se hace referencia en el contrato, no es el inmueble que se está saneando, el solar 1224, sin especificación del No. De Manzana, no es el inmueble ubicado en la Manzana 125, solares 1 y 2, ubicado en calle obstante, Beller, No. 41, esquina [redacted]. No no reconocido por la institución, que supuestamente suscribió el contrato, expidiendo una certificación que así lo confirma; sin embargo, para el cobro de arbitrios municipales si tiene valor; además, en su calidad de arrendataria, si fue que alguna vez lo fue, ese hecho no le es generador de derecho, y mucho menos más de cuatro décadas después, pretender bajo estas condiciones precarias y siendo esta la prueba por la cual la objetante al presente saneamiento a intervenido voluntariamente al tribunal y a presenta oposición al presente saneamiento. Por lo que tanto el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, como el tribunal de alzada, al tomar esta prueba para despojar del inmueble y sus mejoras a una persona que demostró y aportó al tribunal alzada, que no solo tiene una posesión de conformidad con la ley, sino que todas las mejoras que se encuentra en el inmueble han sido construidas con su propio patrimonio y también ha demostrado un derecho de posesión conforme lo establece la ley. Reflexionemos, una casita de madera adquirida en el año 1979, puede quedar algo de ella hoy y en malas condiciones como lo especificó en sus declaraciones, [redacted]. Por lo que el tribunal a quo al adjudicar el inmueble a una persona que, en primer lugar no posee el inmueble, punto que no ha sido controvertido; y, segundo tampoco ha construido las mejoras que se encuentra en el inmueble, ha violado el. artículo 51 de la constitución, que protege el derecho de propiedad, no solo titulada, sino también la no registrada, bajo los cañones legales y ha hecho un uso abusivo del derecho y

ha violado la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que no es una ley de despojo de derecho. Resulta una obligación Constitucional del Estado Dominicano de resguardar el Derecho a la Propiedad Privada, teniendo dicha obligación un carácter supranacional, dado el carácter vinculante de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, donde la República Dominicana se compromete a garantizar el hecho de que "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", conforme el contenido del Artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional como órgano garante de la Constitución, dispuso lo siguiente: … En conclusión, el no reconocer posesión pacífica e interrumpida, pública, inequívoca, como su único lugar de residencia por más de cuatro décadas a titulo de propietaria… no solo se le ha violado el artículo 51 de la Constitucion Dominicano, sino que se ha violado el debido proceso de ley, como un derecho cónsono al derecho de defensa. **Examen de Derecho**: ATENDIDO: A qué, de conformidad con las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil Dominicano, el cual prescribe: La posesión no es más que la ocupación o el goce o disfrute de una cosa o de un tenemos derecho que o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre. Condiciones con las que cumple a cabalidad la persiguiente y reclamante en el presente proceso de saneamiento, ahora parte recurrente, [redacted]: …" (sic).

9**.** De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, transcribiendo normas legales y resumiendo criterios del tribunal *a quo*, sin articular una argumentación jurídicamente estructurada. En ese orden, sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que

atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta cómo y en qué parte se configura la alegada desnaturalización de los hechos, falta de motivación, pero mucho menos demuestra la incidencia de estos para haber generado un fallo distinto, a lo decidido por el tribunal *a quo* mediante los criterios por él establecidos.

10. En ese orden, si bien la parte recurrente sostiene en una parte de su recurso que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que no fueron aportados medios probatorios y en contraposición señala que fueron aportados documentos tales como: contratos de alquiler realizados por la actual reclamante [redacted] a sus respectivos inquilino, no identifica en su memorial dichos contratos y prescinde de establecer sobre ellos una confrontación entre los hechos consignados en la sentencia y los elementos probatorios que, según afirma, fueron desnaturalizados, valorando esta corte que la referida reclamante actual recurrente en casación fue declarada como poseedora precaria del inmueble en litis en razón de que adquiere la posesión de una parte quien nunca tuvo derechos dentro del inmueble. Por lo que no demuestra como dichos documentos habría sido determinantes para arribar a una solución jurídica distinta.

11. En ese sentido, aunque la parte recurrente invoca presuntas violaciones a normas constitucionales, al derecho de defensa y al debido proceso, así como violaciones legales y jurisprudenciales, no logra vincular de manera precisa los hechos reseñados con el contenido de la decisión recurrida, omitiendo establecer la relación entre la supuesta infracción normativa y el razonamiento jurídico contenido en la sentencia impugnada. Se limita a transcribir jurisprudencia y a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin demostrar la efectiva materialización de los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, los medios de casación transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los elementos cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en*

condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

13. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

rechazo del recurso...[1]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, en síntesis, que esta Tercera Sala proceda en aplicación de la Ley núm. 2-23, a anular la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original ordenando la adjudicación del inmueble en saneamiento a su favor, lo que se traduce en una solicitud de fallo directo.

16. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *…Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

17. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que genera el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500174, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Berroa, abogados de la parte recurrida [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981850
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge solicitud de corrección error material

SCJ-TS-26-0292
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de una solicitud de corrección de error material interpuesta por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., contra la sentencia núm. SCJ-TC-25-2367 de fecha 31 de julio del año 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981850
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge solicitud de corrección error material

I. Trámites del recurso

1. En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024, por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01001, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TC-25-2367 de fecha 31 de julio del año 2025, interponiendo la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., una solicitud de corrección de error material mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2025, solicitando lo siguiente:

"UNICO: ACOGER la presente solicitud de Corrección de Errores Materiales en la sentencia No. SCJ-TC-25-2367 de fecha 31 de julio del año 2025, emitida por la Tercera Sala de esta Honorable Corte; y en consecuencia, hacer constar en la misma de forma correcta: En el párrafo segundo de la página uno (1): "recurso de casación interpuesto por HOTELES COSTASUR, S.A.; y. a) En el dispositivo "CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00149 de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarios, por ser dicha sentencia la correcta"(Sic).

2. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981850
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge solicitud de corrección error material

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta sala es competente para conocer de la presente solicitud en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. La presente solicitud está fundamentada, en esencia, en que se incurrió en un error material respecto del nombre de la parte recurrente en el segundo párrafo de la página 1, y en el número y fecha de la sentencia impugnada en el dispositivo de la sentencia de que se trata.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacifica de esta corte de casación sostiene que *la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ 1054, pág. 6.

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operación de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[2].

7. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2367 dictada en fecha 31 de julio de 2025, se incurrió en los errores materiales señalados por la parte recurrente al indicar en su página uno (1) que el recurso de casación había sido interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cuando lo correcto es que figure interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., así como también cuando en el dispositivo se establece que la sentencia impugnada era la núm. 0030-04-2023-SSEN-01001 de fecha 12 de diciembre de 2023 cuando lo correcto es que figure la núm. 0030-04-2024-SSEN-00149 de fecha 16 de febrero de 2024; en ese tenor,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio de 2020, BJ. Inédito.

procede acoger la solicitud que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo en la página uno (1) y en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2367 de fecha 31 de julio de 2025 se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

III. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA., respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2367 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto del párrafo dos, página uno de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2367 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se lea de la manera siguiente: *Apoderada del recurso de casación* ***interpuesto por la sociedad comercial Hoteles Costasur, SA.,*** *contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00149 de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981850
Recurrente: Hoteles Costasur, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge solicitud de corrección error material

TERCERO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2367 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *ÚNICO: CASA la* ***sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00149 de fecha 16 de febrero de 2024*** *dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones*.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00715
Solicitud núm.: 2025-R0769122
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00229 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00715
Solicitud núm.: 2025-R0769122
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 31 de octubre de 2019 la Lotería Nacional desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como contadora en el departamento de contabilidad, quien no conforme solicitó una comisión de personal en el Ministerio de Administración Pública (MAP), levantándose el acta de no conciliación núm. DRL-112/19 del 18 de diciembre de 2019. En fecha 27 de enero de 2020 la recurrente interpuso su reconsideración ante la Lotería Nacional que fue rechazado; posteriormente presentó un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda que no fue respondido, por lo que, ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00490 de fecha 8 de noviembre de 2021, la cual rechazó el recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1823 de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00229 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00715
Solicitud núm.: 2025-R0769122
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA buen y válida, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de agosto del año 2020, por la señora [redacted], contra la LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ANULA la desvinculación intervenida contra la recurrente, en fecha 31 de octubre del año 2019, con efectividad al día 28 de noviembre del indicado año, en consecuencia, ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, restituir a la señora [redacted], en el puesto que ocupaba al momento de ser destituida de la institución, o en una posición de igual jerarquía, así como también ordena a la recurrida LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, pagar en favor de la señora [redacted], los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la destitución, el 28 de noviembre del año 2019 día que se cumplió la efectividad del acto que la desvincula, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en base al último salario percibido por la recurrente ascendente a dieciocho mil setecientos pesos (RD$18,700.00), así como el pago de las vacaciones acumuladas desde la fecha de la destitución hasta la fecha del reintegro, los salarios de navidad dejados de percibir, así como también el restablecimiento del seguro médico del cual disfrutaba, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00715
Solicitud núm.: 2025-R0769122
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Contradicción de motivaciones y falta de motivaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1823 de fecha 30 de septiembre de 2024, por la cual casó la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00490 de fecha 08 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los jueces de fondo por una falta de motivación, específicamente, sobre la evaluación del procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de función pública fue agotado conforme con dicha disposición legal, y en consecuencia, se procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una falta de valoración de las pruebas, falta de motivación y contradicción, los cuales están relacionados con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competente para conocerlo.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no acreditar la existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la Lotería Nacional en los argumentos que sustentan sus medios de casación se advierte que propone una *falta de valoración de las pruebas, contradicción y falta de motivación,* vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

29. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* no valoró en su totalidad el elemento de prueba denominado "copia de notificación de suspensión y apertura de investigación de fecha 5 de noviembre de 2019", contenido en la página 9, prueba núm. 33 de la sentencia impugnada, al establecer en el numeral 43 lo siguiente: *que no se aportaron*

pruebas de que la investigación fuera notificada a la parte recurrida, impidiéndole así ejercer su derecho de defensa frente a los hechos imputados mediante la comunicación del 5 de noviembre de 2019.

30. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia impugnada incurre en una contradicción, ya que por un lado, en los hechos no controvertidos señalados en la página 14 literal h), reconoce la comunicación de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se notificó a la señora [redacted] la suspensión con disfrute de sueldo, sin embargo, en sus conclusiones afirma que no se le notificó el inicio del proceso de investigación, a pesar de que había indicado que se comunicó en la misma notificación del 5 de noviembre de 2019, lo que evidencia que el tribunal *a quo* incumplió los lineamientos del Tribunal Constitucional, que exigen motivaciones expresas, claras y completas, puesto que la sentencia no específica cuáles actuaciones debió realizar la Lotería Nacional ni por qué la comunicación del 5 de noviembre de 2019 no produce efectos para notificar el proceso de investigación y la suspensión con disfrute de sueldo. A su juicio, el fallo se limitó a afirmar que no se cumplió con el debido proceso por falta de notificación de la investigación, sin ofrecer una fundamentación suficiente.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00715
Solicitud núm.: 2025-R0769122
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"... Con relación al debido proceso disciplinario. 22. Que en su instancia introductiva la parte recurrente [redacted] argumenta que no es un hecho controvertido que fue cancelada mediante acción de personal de la Lotería Nacional en fecha 28 de noviembre del año 2019, por la presunta razón de la violación de los artículos 80 numeral 5, parte infine, así como el artículo 84 numeral 21 en supuesto cumplimiento del artículo 87 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, que lo discutido mediante este recurso es que no se encuentra conforme con la cancelación por los motivos de los artículos 80 numeral 5, parte infine, así como el artículo 84 numeral 21 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, ni por ningún otro artículo ya que los permisos otorgados fueron por su superior jerárquico de la dirección a la que pertenece; que tampoco tiene connotación ni aplicación las otras causales esbozadas por la recurrida, toda vez que aplicadas las suspensiones de personal en contra de la recurrente, todas estaban prescripta; así como que los procedimientos para la cancelación no fueron llevados acorde con la ley 41-08, ya que la acción de personal no fue hecha ni solicitada por escrito mediante el superior inmediato de la recurrente, como lo exige la norma. 23. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley". 24. Que la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en

el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 25. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 26. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como "la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben

concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 27. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en la parte in fine del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 28. Que según hemos indicado anteriormente, la recurrente fue desvinculada por incurrir en faltas de tercer grado, por violación al artículo 84 acápite 7 de la Ley 41-08 de Función Pública. 29. Al respecto el artículo 87 de la Ley 41-08, dispone lo siguiente: "Cuando el servidor estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a se formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecide en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a

que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 30. Respecto de la desvinculación de un servidor público, el artículo 92, dispone lo siguiente: "La terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes". 31. El

artículo 93, en su párrafo II, dispone lo siguiente: "...Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda, destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite".... 37. El tribunal, a partir de los hechos de la causa, debe determinar si los fundamentos de la parte recurrente, señora [redacted], en su instancia introductiva del recurso, concerniente a "Declarar la nulidad de la acción de personal de fecha 31 de octubre del año 2019, con efectividad al 28 de noviembre del 2019, emitida por la Lotería Nacional Dominicana)", con las consecuentes responsabilidades; proceden ser aplicado en el caso, en contra de la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL DOMINICANA. 38. El tribunal advierte que en el expediente consta el Acto Administrativo impugnado, consistente en la acción de personal de fecha 31 de octubre del año 2019, con efectividad al 28 de noviembre del 2019, emitida por la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, mediante el cual se establece "Baja por violación a los siguientes: articulo 80 numeral 5, parte infine así como el artículo 84 numeral 21 en cumplimiento al art. 87".39. La parte recurrida, LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, para emitir su decisión, subsumió los hechos a los artículos 80, 84 y 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, según el cual disponen: Artículo 80.- A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: 5. Aceptar designación para desempeñar en forma

simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorifico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda; Artículo 84. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ". Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado."; Artículo 87 de la Ley 41-08, dispone lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor

público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pe que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 40. En tanto que, la parte recurrente, señora [redacted] se auxilia indicando que no tiene connotación ni aplicación las causales esbozadas por la recurrida, toda vez que aplicadas las suspensiones de personal en contra de la recurrente, todas estaban prescripta; asícomo que los procedimientos para la cancelación no fueron llevados acorde con la ley 41-08, ya que la acción de personal no fue

hecha ni solicitada por escrito mediante el superior inmediato de la recurrente, como lo exige la norma, el cual viola las garantías individuales de todo sujeto de derecho amparado por la Constitución y las leyes que rigen la Administración Pública. 41. Este tribunal ha podido verificar que la falta que se le ha atribuido a la recurrente es por el hecho de que la señora [redacted] incumplía con el horario de trabajo, así como por ausentarse al mismo, en tal sentido una acción como la que ha sido cometida por la recurrente se encuentra tipificada como una falta de tercer grado, la cual da lugar a la destitución del cargo. 42. En ese orden, resulta necesario destacar que, la normativa aplicable a la recurrente señora [redacted], como se ha dicho es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución, que al ser la Lotería Nacional el órgano encargado de juzgar en primera instancia las faltas de tercer grado imputadas a miembros de esa institución; sin embargo, verificada las pruebas depositadas en el expediente este Colegiado ha podido vislumbrar que en lo referente al debido proceso de investigación previo a la sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA no le dio cumplimiento, esto en razón de que si bien es cierto que en fecha 01 de noviembre del año 2019 el encargado de contabilidad de la Lotería Nacional Licdo. [redacted] le comunicó a la directora general de Recursos Humanos [redacted] que la recurrente labora en ese departamento de contabilidad como auxiliar y que ha sido suspendida por 30 días sin disfrute de salario por incumplimiento de horario, que se le cumplió la suspensión y ha seguido

igual, ya que ella labora en el Ministerio de Educación y se va siempre a las 12 del mediodía, por tal razón la pone a su disposición para los fines pertinentes; respondiendo a dicha solicitud la directora de Recursos Humanos [redacted] en fecha 05 de noviembre del año 2019 a suspenderla por 5 días con disfrute de sueldo, a partir del 6 de noviembre por violación al artículo 80 numeral 5 de la Ley 41-08, así como apertura de investigación; sin embargo no consta en el expediente prueba de que la directora de Recursos Humanos [redacted] le notificara a la recurrente los hechos que se le imputan para que pueda defenderse, por lo que el deber de la parte recurrida era depositar por ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la señora [redacted]. 43. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados, este colegiado ha podido vislumbrar que en lo referente al debido proceso de investigación previo a una sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 de la ley 41-08 de Función Pública previamente citado, la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA incurrió en una falta procesal al proceder a destituir a la señora [redacted] reteniendo falta de tercer grado sin que haya evidencias de que le notificara el proceso de la investigación para que pudiera defenderse de los hechos que se le imputan en la referida comunicación de fecha 05 de noviembre de 2019, por lo que se le violentó el debido proceso. 44. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), los criterios de carácter vinculantes previamente citados del Tribunal Constitucional a acoger en este aspecto el recurso interpuesto disponiendo la revocación de la

destitución de la señora [redacted]; así como la restitución de la misma al cargo que ostentaba en la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA u otro de igual jerarquía, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

32. La parte recurrente fundamenta los medios analizados en la falta de motivación de la sentencia impugnada y contradicción de motivos, en vista de que los jueces del fondo consideraron que no se cumplió con la notificación del proceso de investigación, pese a que se consideró como un hecho no controvertido la comunicación de fecha 5 de noviembre de 2019 contentiva de la notificación de la suspensión con disfrute de sueldo – documento mediante el cual también se notificó el inicio del procedimiento de investigación-.

33. Ha sido juzgado en múltiples situaciones que la contradicción de motivos deriva en una falta de motivación, ya que la motivación contradictoria que se ha dispensado se aniquila de manera lógica.

34. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como*

base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí ***y se produzca una carencia de motivos;*** *de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[2].

35. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted] fundamentado en una violación al debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 por parte de la Lotería Nacional.

36. De igual manera, esta Corte de Casación ha podido constatar que como parte de las motivaciones que fundamentan la anulación de la desvinculación de la servidora, el tribunal *a quo* expuso en el considerando 42 de sentencia impugnada, lo siguiente: *...respondiendo a dicha solicitud la directora de Recursos Humanos* [redacted] *en fecha 05 de noviembre del año 2019 a suspenderla por 5 días con disfrute de sueldo, a partir del 6 de noviembre por violación al artículo 80 numeral 5 de la Ley 41-08, así como apertura de investigación; sin embargo no consta en el expediente prueba de que la directora de Recursos Humanos* [redacted] *le notificara a la recurrente los hechos que se le imputan para que pueda defenderse, por lo que el deber de la parte recurrida era depositar por ante esta*

[2] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022.

jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario que culminó con la destitución de la señora [redacted] (sic).

37. En ese sentido, se constata que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada determinó que la Lotería Nacional incurrió en una falta procesal al desvincular a la señora [redacted] reteniéndole falta de tercer grado sin que haya evidencia de que le notificara el proceso de investigación para esta poder defenderse de los hechos que se le imputan en la referida comunicación de fecha 5 de noviembre del 2019, cuando en otra parte de la sentencia impugnada, específicamente en los hechos no controvertidos de la página 14 en el literal h), indicaron que en fecha 5 de noviembre de 2019 el Ministerio de Hacienda había notificado a la hoy recurrida el documento; además del hecho de que dicho documento consta dentro de las pruebas aportadas por ambas partes, así como en el presente proceso, donde se pudo evidenciar que el documento de fecha 5 de noviembre de 2019 fue debidamente recibido por la hoy recurrida, situación que debió ser ponderada y analizada por los jueces del fondo, de manera que pudieran otorgar motivaciones suficientes en hechos y en derecho sobre todas las pruebas aportadas al proceso.

38. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando

configurada la falta de motivación, ya que la contradicción existente en los argumentos produce una insuficiencia de motivos, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar con envío la sentencia impugnada.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00229 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360358
Recurrente: Rama Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0049

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rama Auto Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00251 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360358
Recurrente: Rama Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Rama Auto Import, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360358
Recurrente: Rama Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0297, de fecha 27 de marzo de 2018 emitida por la Dirección General de Aduanas, a través de la cual ordena remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el monto de RD$2,777,287.27, generado por diferencia dejada de pagar por concepto de impuesto 17% del CIF correspondiente a la primera placa la sociedad comercial Rama Auto Import, SRL., solicitó en fecha 4 de diciembre de 2018 su reconsideración siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 37-2019 de fecha 20 de febrero de 2019 y en fecha 18 de diciembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el Acto núm. 625/2019 intimó a RAMA AUTO IMPORT, S.R.L., al pago de la deuda determinada; posteriormente, en fecha 02 de marzo de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó el Mandamiento de Pago núm. 219-2023, tendente a embargo ejecutivo razón por lo cual la sociedad comercial Rama Auto Import, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00251, de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de marzo de 2023, por la

entidad RAMA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de marzo de 2023, por la entidad RAMA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por inobservancia del artículo 118 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas y errónea aplicación de los artículos 21 y 23 literal b) de la Ley 11-92 Código Tributario, así como del artículo 2262 del Código Civil, respecto al plazo y cómputo de la prescripción en materia tributaria aduanera. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. Previo al análisis del único medio de casación presentado en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de base legal; falta de motivos*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos

al considerar aparentemente que la falta de interposición de recurso contra una resolución de reliquidación constituía un reconocimiento de la deuda que nunca existió, ya que tampoco establece de forma expresa cual fue el hecho en concreto que asimilo como reconocimiento de deuda.

22. Continua alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* sostiene en la sentencia impugnada que "no hay un plazo como tal para el cobro de los impuestos reliquidados", señalando que dicha afirmación se basa en una incorrecta aplicación del precedente SCJ-TS-22-0447, el cual trata sobre la prescripción de la facultad de revisión de una declaración jurada sucesoria en el ámbito de los impuestos internos, mientras que el caso presente versa sobre la prescripción de la acción de cobro de una deuda aduanera derivada de una resolución de reliquidación. Esta diferencia sustancial, tanto en el tipo de tributo como en la naturaleza de la prescripción, evidencia una disociación entre el precedente citado y los hechos del caso, ya que en materia aduanera sí existe un plazo legal de prescripción de dos (2) años conforme al artículo 118 de la Ley 3489.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 23. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los Actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección

de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 24. La parte recurrente, la entidad RAMA AUTO IMPORT, S.R.L., arguye por vías de su instancia introductoria que el presente recurso tiene como finalidad de que se declare prescrita las acciones de cobro de impuestos y sanciones que han sido impuestas por la DGA mediante la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0297 de fecha 27 de marzo de 2018 que impone el pago de la suma ascendente catorce millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos dominicanos con 84/100 (RD$14,542,619.84) por concepto de fiscalización a las importaciones de vehículos usados realizadas por RAMA AUTO IMPORT durante el periodo 23 de junio de 2013 al 23 de junio de 2015. En efecto, en la especie, luego de haber transcurrido el plazo de prescripción previsto en la ley, la DGA se avocó a iniciar acciones de cobro y en fecha 02 de marzo de 2023 notificó el acto denominado acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, marcado con el núm. 219/2023 tendente a obtener el pago de RD$29,376,092.08 por concepto de capital e intereses en virtud precisamente de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0297. Así las cosas, no hay que ser un albur para concluir que el derecho de la DGA a exigir y ejecutar el pago de los montos contenidos en Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0297 ha prescrito. Es decir, que el requerimiento o mandamiento de pago formulado mediante el acto nº. 219/2023 es extemporáneo por haber transcurrido los plazos de prescripción de los tributos reliquidados y de las sanciones previstos en el artículo 118 de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, el artículo 21, 24, 25 y 226 del Código Tributario y el artículo 39 de la Ley núm. 107-13. 25. Por su lado, la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), arguye por vías de su escrito de defensa argumenta que, en sus motivos para la interposición del presente recurso, la razón social RAMA AUTO IMPORT, S.R.L., alega que la DGA pretende imponer una sanción luego de haber transcurrido el plazo de la prescripción previsto en la ley. La parte recurrente, tomó conocimiento de los montos

determinados en fecha 26 de abril de 2018, a través de la notificación de la Resolución de Determinación Núm. GF/DO-0297 de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual la DGA determinó la obligación tributaria a la hoy recurrente, por lo que combinado con lo expuesto por el ya citado artículo 57 del Código Tributario, a partir de ese momento la parte interesada debió incoar su Recurso de Reconsideración, en virtud de que a partir de ese hecho la Administración Tributaria informa al importador el hecho generador de la obligación fiscal. El resultado de la fiscalización le fue notificado a la parte recurrente, el día 26 de abril de 2018, siendo esa fecha el punto de partida con el que contaba para ejercer su acción en sede administrativa, motivo por el cual su Recurso de Reconsideración había sido ejercido extemporáneamente, siendo incoado fuera de plazo concedido por la Ley, razón por la cual la recurrente no puede de ninguna manera alegar prescripción en el Acto de mandamiento de pago, además de que la deuda tributaria se ha hecho firme, como sucede en la especie. Los plazos toman lugar con las actuaciones de determinación de DGA y segundo, la firmeza de ese cobro se formalizó y se hizo cierto, líquido y exigible cuando se venció el plazo para recurrir la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0297 de fecha 27 de marzo del 2018, porque como señalamos en la citada sentencia anterior, la prescripción es suspendida cuando existe un recurso en sede administrativa o jurisdiccional, no cuando existe una intimación de pago, pues, para que exista esa intimación de pago el cobro ya debe estar formalizado y se formalizó con la omisión de la recurrente al confirmar la Resolución y no recurrirla por sede administrativa, tal como ellos lo hacen saber en su escrito. Es por esto honorables magistrados que evidentemente existe una errónea interpretación de la prescripción. (…) 28. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de sus competencias, procede a examinar si, al momento en que la Dirección General de Aduanas (DGA) inició el proceso de cobro de la deuda establecida, la alegación del recurrente RAMA AUTO IMPORT, S.R.L., respecto a la prescripción de dicho cobro, tiene fundamento. Es crucial determinar si la emisión de la Obligación

Tributaria se llevó a cabo conforme a las disposiciones legales pertinentes, considerando que esta determinación se considera cosa juzgada. Esto se basa en la emisión previa de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0297 de fecha 27 de marzo de 2018, su posterior resolución de reconsideración mediante la Resolución núm. 37-2019 de fecha 20 de febrero de 2019, y la firmeza de la deuda al no haberse interpuesto un Recurso Contencioso Tributario. Dado que los plazos para impugnar esta determinación han expirado, el presente recurso no tiene por objeto evaluar aspectos relacionados con dicha determinación, ya que ya no puede impugnarse mediante los procedimientos ordinarios o contenciosos administrativos, al haberse agotado los plazos para ejercer el derecho de contradicción. 29. La Ley 11-92 Código Tributario, establece en su Artículo 91. De La Acción Ejecutoria. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. 30. Así mismo el Artículo 92. Contenido del Requerimiento de Pago. El requerimiento de pago contendrá: a) Individualización del deudor. b) Referencia a título ejecutorio en que conste la deuda tributaria y monto de ésta, incluyendo deuda principal, recargos, intereses, costas y gastos causados a la fecha. c) Plazo para el pago o para oponer excepciones. d) Apercibimiento de proceder al embargo, en caso de no obtemperar al requerimiento de pago. Párrafo I. Este requerimiento deberá ser encabezado con una copia del título ejecutorio que hubiere sido emitido, en lo que respecta al ejecutado. Párrafo II. El requerimiento se notificará en una de las formas establecidas en la Sección IV del capítulo anterior. 31. El tribunal señala que, conforme con la documentación aportada, y como consta en otro apartado de la presente decisión, que se hace constar nueva vez a los fines de esclarecer la cronología de los hechos, por lo que se pudo comprobar que; 26 de abril de 2018: RAMA AUTO IMPORT, S.R.L. se le notifica la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0297, en fecha 04 de diciembre de 2018:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0360358
Recurrente: Rama Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RAMA AUTO IMPORT, S.R.L. presenta un Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución. En fecha 20 de febrero de 2019: La DGA emite la resolución de reconsideración núm. 37-2019. Notificada a la recurrente RAMA AUTO IMPORT, S.R.L. en fecha 04 de marzo de 2019, mediante el Acto de alguacil núm. 88/2019. Que en fecha 18 de diciembre de 2019 la DGA, emitió el Acto núm. 625/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, tendente a la Intimación de Pago y ejecución de la deuda impuesta, para requerir el pago del monto determinado en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0297. En fecha 02 de marzo de 2023: RAMA AUTO IMPORT, S.R.L. recibe el mandamiento de pago núm. 219/2023 para un embargo ejecutivo, instándolos a pagar el monto determinado en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0297. 32. El Código Tributario, respecto a la prescripción, plantea en su artículo 21 "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 33. El Código Civil de la República Dominicana, establece en su artículo 2262.- Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició

y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Párrafo: Cuando el período de prescripción a que se refiere esta Ley hubiese comenzado a correr antes de la promulgación de la misma, el tiempo transcurrido se computará de conformidad con las disposiciones vigentes durante este período, y el resto se computará de acuerdo con la modificación introducida por la presente ley. 34. La Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. Suprema Corte de Justicia-TS-22-0447, de fecha 31 de mayo de 2022, ha establecido lo siguiente; "La doctrina y jurisprudencia civilistas, de aplicación supletoria en materia tributaria al tenor del tenor del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario, establece que, cuando ocurre una interrupción de la prescripción por causa de un reconocimiento de deuda, esta provoca que el nuevo plazo de prescripción que nace automáticamente producto de dicha interrupción sea de naturaleza diferente al originario. En ese sentido, mientras el plazo originario de prescripción tributaria era de tres años, el nuevo se corresponde con la larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil. 32. Lo anterior en vista de que la prescripción tributaria de 3 años debe ser considerada como una de las cortas prescripciones del derecho civil, ya que incluso figura como tal en el artículo 2277 del Código Civil. Estas cortas prescripciones cuando son interrumpidas se renuevan en una larga prescripción del derecho común, es decir, tienen una duración de 20 años. 33. Por todo lo anterior, con respecto de la obligación tributaria que ha sido reconocida por la declaración jurada sucesoria en la especie, no puede intervenir prescripción alguna para su reclamo en pago antes de 20 años, todo por los motivos anteriormente expuestos (…)". 35. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención al contexto fáctico, es decir, las pruebas que reposan en el legajo probatorio al igual que el marco normativo expuesto, procede a analizar con detenimiento el cómputo del plazo de prescripción para el cobro de los impuestos reliquidados, según lo establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0297. Es importante destacar que la deuda se volvió firme al no interponerse un recurso ante esta

instancia jurisdiccional, lo que implica que, para el cobro del crédito en ejecución, este tribunal se adhiere a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia. Puesto que no existe un plazo como tal para el cobro de los impuestos reliquidados, que, según dicha interpretación, el plazo original de prescripción tributaria de 03 años y el nuevo se corresponde con la más larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil. Por lo tanto, desde la notificación de la Resolución de Reconsideración núm. 37-2019 el 04 de marzo de 2019, seguida de la Intimación de Pago emitida en el Acto núm. 625/2019 el 18 de diciembre de 2019, hasta la notificación del mandamiento de pago núm. 219/2023 el 02 de marzo de 2023, han transcurrido tres años, dos meses y doce días. Por tanto, la acción de cobro no se encontraba prescrita de conformidad a lo antes expuesto, cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) notificó el mandamiento de pago el 02 de marzo de 2023. 36. En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar el actuar de la administración, entiende que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Tributario, como queda evidenciado en el cuerpo argumentativo de la presente sentencia, por lo que, rechaza el presente Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente RAMA AUTO IMPORT, S.R.L., tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión."

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

27. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Rama Auto Import, SRL. contra la Dirección General de Adunas (DGA) por medio de la cual pretendía, entre otras cosas, que se declara la prescripción de las acciones del cobro hechas por

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

la Dirección General de Aduanas en fecha 2 de marzo de 2023 mediante acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, núm. 219/2023.

28. De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal de fondo concluyó que la acción del cobro de la deuda no se encontraba prescripta, al considerar que la deuda se había tornado firme al no interponerse recurso contra la resolución de reconsideración, lo que habilitó a la Dirección General de Aduanas para iniciar el cobro judicial del crédito; asimismo, entendió que, ante la inexistencia de un plazo para el cobro de los impuestos reliquidados debía aplicarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según dicha interpretación, el plazo original de prescripción tributaria de 3 años y el nuevo se corresponde con la más larga prescripción de 20 años de derecho común establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

29. El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

30. En ese mismo tenor, el párrafo III del artículo 1 de la Ley núm. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los "recursos y procedimientos jurisdiccionales".

31. En ese sentido, los artículos 53 y 54 de la norma 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior, rezan como sigue: *"Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489. Artículo 54.- Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior".*

32. Sin perjuicio de los textos de carácter reglamentario más arriba transcritos, resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos 2242 y siguientes del

Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas.

33. En efecto, se advierte que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos sometidos a su conocimiento pues, en lugar de decidir sobre lo que estaban apoderados —la prescripción de la acción de cobro en materia aduanera prevista en el artículo 118 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen de Aduanas—, aplicó indebidamente el régimen de prescripción relativo a los tributos internos regulado en el artículo 21 del Código Tributario. Dicha disposición resulta manifiestamente inaplicable al caso por tratarse de un procedimiento aduanero sujeto a normas especiales conforme al principio de especialidad consagrado en el ordenamiento jurídico. Esta desviación normativa se evidencia en la motivación de la sentencia, en la que los jueces expresamente sostuvieron que, según dicha interpretación, el plazo original de prescripción tributaria de tres (3) años, lo que confirma que fundamentaron su decisión en una norma general ajena al marco normativo aduanero, vulnerando así el principio de legalidad y la correcta aplicación del derecho.

10. Que al decidir como lo hicieron, los jueces del fondo han incurrido en el alegado vicio, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00251 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042900
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0142

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042900
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En este recurso figura como parte recurrida entidad G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL., quien no presentó defensa a pesar de que existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 3 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 1791/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042900
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de septiembre de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0733, notificando a la entidad G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL., los ajustes practicados sobre gravamen, selectivo de mercancías e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 25de noviembre de 2024, por la entidad G&Y ESSENZA THE FRAGANCE SHOP, [redacted]., contra la Resolución de Determinación GF/DO-0733, de fecha 16 de septiembre de 2024, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, ANULA tanto la Resolución de Determinación GF/DO-0733, de fecha 16 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, G&Y ESSENZA THE FRAGANCE SHOP, [redacted]., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DEADUANAS(DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Mala aplicación de la carga de la prueba. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la ley de aduanas núm. 168-21 y del acuerdo de valoración de la OMC" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto

de la parte recurrida G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL., según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1791/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la sucursal del Naco ubicada en la calle Prolongación Siervas de María núm. 16, sector Narco, expresando el ministerial que fue recibido por [redacted] en calidad de empleada; por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo, el

párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida entidad G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL., no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación y mala aplicación de la carga de la prueba, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto y se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de soberanía probatoria, así como en una vulneración al derecho a una decisión motivada al omitir de manera injustificada el análisis de las pruebas esenciales aportadas por la Dirección General de Aduanas y se limitó a calificarlas

como insuficientes sin valorarlas conforme a la sana crítica ni explicar por qué carecían de eficacia para sustentar la determinación fiscal cuestionada.

27. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ignoró de manera absoluta las piezas probatorias, al no analizarlas ni individual ni conjuntamente, lo cual constituye un vicio de motivación, pues al aceptar implícitamente las pruebas aportadas por la ahora recurrida y restar valor a las pruebas documentales de la administración tributaria como facturas, guías courier e inventarios realizados con la presencia de la empresa, incurrió en una motivación aparente, desnaturalizando la correcta valoración del conjunto probatorio y de obtener una decisión debidamente motivada, desconociendo, además, el régimen jurídico aplicable a la carga de la prueba en materia tributaria e incurriendo en una interpretación contraria a lo dispuesto en los artículos 1315 del Código Civil, trasladando indebidamente la carga probatoria a la administración tributaria.

28. Señala la parte recurrente, que el tribunal *a quo* rechazó la determinación tributaria GF/DO-0733 por considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó pruebas suficientes. Sin embargo, en materia tributaria bastaba con indicios serios y concordantes, no con pruebas absolutas, correspondiendo al contribuyente desvirtuarlos; que presentó 82 facturas comerciales de operaciones realizadas por la entidad G&Y Essenza The

Fragance Shop, SRL., que sirvieron como base objetiva para determinar la deuda, por lo que al no ser ponderadas el tribunal *a quo* desnaturalizó el marco legal vigente.

29. En el desarrollo de sus alegatos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 36. Del ejercicio argumentativo, normativo y jurisprudencial antes señalado, este tribunal advierte: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que solide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Sobre este aspecto la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, que en el presente proceso no existe una declaración aduanera cuyo procedimiento de duda razonable deba seguirse; sin embargo, el Reglamento de Aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera, adoptado por la República Dominicana, establece que la valoración aduanera es un proceso integral que puede aplicarse tanto en el despacho aduanero como en

las fiscalizaciones posteriores, incluyendo las de gabinete. Este reglamento no limita su aplicación únicamente a las reliquidaciones, sino que también abarca las verificaciones y controles realizados por la administración aduanera para asegurar la exactitud del valor declarado. Por lo tamo, la posición de la DGA de excluir la aplicación del método de valoración aduanera y la comunicación de duda razonable en este caso podría contravenir las disposiciones establecidas en referido Reglamento. que lo que busca asegurar la transparencia y exactitud en la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas. e. En ese orden, no se verifica que una vez realizada la fiscalización de gabinete, la administración haya emitido comunicación de duda razonable, la cual cumpla previamente enunciados contenidos en el art. 20 del Decreto núm. 36-11, motiva el inicio del procedimiento de duda razonable. (Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tiene como consecuencia de valores va determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC), y posteriormente otorgado el plazo de 10 días, con la finalidad de que la entidad recurrente pueda aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares. d. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión. 37. En atención a las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas, este tribunal concluye que la resolución administrativa impugnada presenta vicios sustanciales que afectan su validez, consistentes en la falta de motivación, la omisión del procedimiento de duda razonable y la ausencia de comunicación sobre el método de descarte, pese a tratarse de una fiscalización posterior en la que resulta aplicable el régimen de valoración aduanera. No consta que la Dirección General de Aduanas haya emitido comunicación individualizada

de duda razonable ni otorgado el plazo legal de diez (10) días para que la parte recurrente presentara pruebas en defensa del valor declarado, ni que haya justificado el uso del método alternativo de valoración. Estas omisiones vulneran el Reglamento para la Aplicación del Acuerdo de Valoración del GATT de 1994; lo que violenta el debido proceso administrativo y en particular el derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el acto administrativo impugnado, conforme se indicará en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

31. Sobre la desnaturalización. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

33. De la ponderación de la sentencia recurrida y lo argumentado por la parte recurrente se advierte que no ha sido demostrada la desnaturalización alegada, puesto que de la fundamentación ofrecida por el tribunal *a quo* en la

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sentencia impugnada (Falta de motivación del acto administrativo) la recurrente en casación no precisa en qué medida los jueces del fondo ofrecieron un sentido distinto a los asumidos en la valoración de los hechos de la causa; punto en el que impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada, sino que debe no solo señalar el hecho desnaturalizado, sino como dicha situación sucedió o materializó en la sentencia impugnada, lo que no ha ocurrido en la especie.

34. En esa tesitura, contrario a lo denunciado por la recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los jueces del fondo, atendiendo a una apreciación soberana de los documentos aportados, determinaron que el acto administrativo impugnado transgredía las reglas del debido proceso al no haber aportado la administración tributaria documentación alguna relativa al procedimiento de duda razonable, ni la comunicación del método de descarte. Tampoco se acreditó la notificación individualizada de la duda razonable ni el otorgamiento del plazo legal de diez (10) días para que dicha parte presentara las pruebas pertinentes; por lo que no se aprecia violación alguna de los jueces del fondo al momento de dictar la sentencia impugnada, en tal sentido procede el rechazo de este aspecto de casación analizado.

35. **En cuanto a la falta de valoración probatoria**. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5]

36. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen*

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

37. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en falta de valoración de las pruebas, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizaron un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión a la que se arribó. Por consiguiente, los planteamientos en este aspecto invocados deben ser desestimados.

38. **En cuanto a la inversión de la carga de prueba**. En la especie, se constata que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en una falta de motivación del acto administrativo atacado, la omisión del procedimiento de duda razonable y la ausencia de comunicación sobre el método de descarte, así como la omisión de la Dirección General de Aduanas (DGA) de emitir comunicación individualizada de duda razonable y otorgamiento del plazo legal de diez (10) días para que la parte recurrente presentara pruebas en defensa del valor declarado. Sin embargo, la recurrente alega que el fallo atacado reconoció el régimen jurídico aplicable a la carga de la prueba,

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

evidenciándose una trasgresión al omitir la valoración de las pruebas, reemplazando el tribunal *a quo* los hechos de causa.

39. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones*

reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.* … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de***

nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa – de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución –, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. …* ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones***

probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[7].

40. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo, establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

41. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 julio 2020.

operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8].

42. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9], unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[10], tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[10] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una violación al artículo 1315 del Código Civil, máxime cuando se trataba de un acto administrativo que fue originado sin el aporte de documentos que demuestren el procedimiento de duda razonable, ni la comunicación del método de descarte, así como, sin el aporte de la notificación individualizada de la duda razonable y sin el otorgamiento del plazo de 10 días para que la ahora recurrida presentara las pruebas pertinentes, donde la carga probatoria era imponible a la administración aduanera, la cual conforme con el criterio de la carga de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

44. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala entiende que en virtud de que el tribunal *a quo* actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, procede rechazar este aspecto de medio de casación analizado.

45. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones*

cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[11].

46. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[12]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[13].

47. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y

[11] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[12] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[13] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[14].

48. Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieran en el vicio alegado, puesto que el tribunal *a quo* analizó de manera reflexiva las conclusiones formuladas por las partes, contrastándolas con las pruebas aportadas, dando respuesta a los argumentos principales expuestos en el debate. En ese contexto, los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó en el expediente ninguna documentación relativa al procedimiento de duda razonable, ni la comunicación sobre el método de descarte, así como tampoco la comunicación individualizada de duda razonable ni la otorgación del plazo

[14] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

de los 10 día para que la parte ahora recurrida depositara las pruebas pertinentes, motivo por el cual decidió acoger parcialmente el recurso contencioso tributario.

49. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la ahora recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a anular la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0733 de fecha 16 de septiembre de 2024, por lo que procede ser rechazado del medio de casación examinado.

En relación con el tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso

de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de la Ley de Aduanas núm. 168-21 y el Acuerdo de Valoración de la OMC, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042900
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: G&Y Essenza The Fragance Shop, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]" contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00042 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida del Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]" representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social K Supplies, SRL. representada por Ena [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]" contra la sociedad comercial K Supplies, SRL. con la finalidad de que se condenara a dicha razón social al pago de la suma de RD$5,000,000.00 por concepto de devolución de una parte del precio de la venta para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes, así como que se le condenara al pago de la suma de RD$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación del aire acondicionado central, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00042 de fecha 18 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 04 de marzo del año 2021, interpuesto por el MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL PROF. [redacted]", por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, DRA. [redacted], en contra de la sociedad comercial K-SUPPLIES S.R.L, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL PROF. [redacted]; a la parte recurrida, empresa K-SUPPLIES S.R.L, así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos y de base legal, sentencia deficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas por aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que con su decisión el tribunal *a quo* revela un gran desconocimiento de los criterios que deben ser utilizados para realizar una determinación de oficio de la obligación contractual de la recurrida, que es ley entre partes y por ende debió primar al momento de dictar la decisión impugnada, la cual pone en tela de juicio la capacidad de los jueces del fondo para evaluar la documentación e informaciones presentadas, ya que previo a estatuir debieron conocer las pruebas contundentes aportadas por esta, las cuales son suficientes para retener la responsabilidad de la ahora recurrida.

11. Sigue argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* realizó una exposición insuficientemente precisa, a la vez que realizó una exclusión arbitraria de las pruebas aportadas por esta para sustentar el incumplimiento

contractual de la parte recurrida, sin brindar explicación alguna que justifique dicha exclusión, imposibilitando que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar su decisión y verificar la justificación legal de la misma, situación que ha sido considerada como una falta de base legal.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte recurrente, MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL PROF. [redacted], por medio de su Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 04 de marzo del año 2021, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, DRA. [redacted], en contra de la sociedad comercial K-SUPPLIES, S.R.L, con el objeto de que se condene al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de la devolución de una parte del precio de la venta, para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes; además, se condene al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación del aire acondicionado central"... 19. El tribunal advierte que el asunto controvertido entre las partes consiste en determinar si la parte recurrida ha incumplido con la contratación en el proceso de instalación del aire acondicionado central y ha vulnerado derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, causándole daños y perjuicios que deberían ser reparados... 23. El tribunal advierte que en el expediente consta la demanda en cumplimiento de

garantías daños y perjuicios, consistente a un proceso de licitación pública nacional, para la adquisición e instalación de un aire acondicionado central, vendido por la sociedad comercial K-SUPLIES, S.R.L, mediante el cual se establece "Considerando 16: Que en el caso de la especie, pudimos verificar que en efecto la parte recurrente no presentó ninguna prueba nueva, ni ningún hecho tangible"; por lo que, esta empresa manifiesta que la demanda en cumplimiento de garantía, y reparación de daños y perjuicios y los hechos narrados, carece de objeto en su totalidad debido a que la parte que está en falta es la parte recurrente, por el hecho de que no ha realizado los pagos correspondientes; en tanto que, la parte recurrente, MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL "PROF: [redacted] JESÚS MARCANO, sostiene el incumplimiento de la parte recurrida en la instalación de aire acondicionado y que ha sufrido graves daños moral y económico... 25. Este tribunal entiende, sobre tales cumplimientos o incumplimientos contractual, que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por no tener base legal y sustento probatorio, habida cuenta de que la parte recurrente no ha probado su demanda en cumplimiento de garantía, y reparación de daños y perjuicios, en el proceso de licitación pública nacional, para la adquisición e instalación de un aire acondicionado central, vendido por la sociedad recurrida, lo que implica que no procede que se condene a la parte recurrida al pago de determinada suma de dineros, por concepto de la devolución de una parte del precio de la venta, para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes; además, no procede que se condene al pago de determinada suma de dineros, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación de

aire acondicionado central, además porque la licitación no trataba de mantenimiento, al no haberse probado la demanda..." (sic).

13. Esta corte de casación ha sostenido reiteradamente que *la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada*[1].

14. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

15. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[2] y el *Consejo de Estado*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-1240, 22 de abril de 2022. B. J. 1337.
[2] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

francés[3], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

16. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación; es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

17. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de*

[3] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

18. Del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que el ahora recurrente en sus conclusiones, las cuales fueron transcritas en la página 3 de la sentencia impugnada, solicitó: *(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo: Condenar, a la demandada K-SUPPLIES, S.R.L, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de la devolución de una parte del precio de la venta, a favor de mi requirente. Museo Nacional de Historia Natural, para poder realizar las reparaciones y correcciones pendientes; TERCERO: Condenar a la demandada K-*

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

SUPPLIES, S.R.L, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de mi requirente MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, por su negligencia o imprudencia en el proceso de instalación del aire acondicionado central. CUARTO: Condenar a la demandada K-SUPPLIES, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

19. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo como fundamento para rechazar el recurso contencioso administrativo no procedieron a transcribir los hechos que fundamentaron el recurso, sino que solo se limitaron a indicar en el considerando 23 (página 11 de la sentencia impugnada) *que en el expediente consta la demanda en cumplimiento de garantías daños y perjuicios, consistente a un proceso de licitación pública nacional, para la adquisición e instalación de un aire acondicionado central, vendido por la sociedad comercial K-SUPPLIES, S.R.L, mediante el cual se establece "Considerando 16: Que en el caso de la especie, pudimos verificar que en efecto la parte recurrente no presentó ninguna prueba nueva, ni ningún hecho tangible"; por lo que, esta empresa manifiesta que la demanda en cumplimiento de garantía, y reparación de daños y perjuicios y los hechos narrados, carece de objeto en su totalidad debido a que la parte que está en falta es la parte recurrente, por el hecho de que no ha realizado los pagos correspondientes;*

en tanto que, la parte recurrente, MUSEO NACIONAL HISTORIA NATURAL "PROF: [redacted] *JESÚS MARCANO, sostiene incumplimiento de la parte recurrida en la instalación de aire acondicionado y que ha sufrido graves daños moral y económico.*

20. Las consideraciones precedentes revelan que para formar su convicción rechazando el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación armónica de los hechos y documentos aportados. Es decir, debieron realizar un desarrollo integral de los hechos que sustentaron el recurso, con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones, lo que deja sin falta de base legal a la sentencia impugnada en vista de que dejaron su decisión desprovista de una motivación razonada; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

21. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00899
Solicitud núm. 2612178
Recurrente: Museo Nacional de Historia Natural "[redacted]"
Recurrido: K Supplies, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00042 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0942104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0244

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00478 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0942104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de septiembre de 2024 el director [redacted] mediante telefonema oficial comunicó al sargento mayor [redacted] que el Poder Ejecutivo había cancelado su nombramiento que lo amparaba como miembro de la institución, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación del artículo 153 numerales 1 y 11 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

6. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, con la procura principal de que fuera dejada sin efecto su cancelación y que fuera ordenado el pago de los salarios y haberes dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00478 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente::

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión plateado por violación al artículo 5 de la ley 13-07 a requerimiento de la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo,

interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor [redacted], en calidad del entonces director general; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el señalado recurso y en consecuencia CONFIRMA el telefonema oficial de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia y falta total de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa y mala aplicación del derecho. Errónea aplicación de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa, la Dirección [redacted] ha solicitado que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no señaló de manera clara y precisa el interés casacional que reviste su instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*''[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 4 de septiembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia falta de motivos y de base legal, así como una falsa y mala aplicación del derecho y una errónea aplicación de los hechos y el derecho,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

18. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló en su primer y segundo medios de casación

propuestos bajo los supuestos vicios de *violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, una falta o insuficiencia total de motivos, falta de base legal, falsa aplicación del derecho y de los hechos*- lo cuales han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto-resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

19. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que no se *efectúo una correcta interpretación y valoración legal, inobservando lo dispuesto por los artículos 159, 168, 170 y 171 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y de los artículos 4, párrafos I, II, III de la Ley núm. 13-07, así como a otras disposiciones de carácter legal y constitucional*-era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

20. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00478 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0942104
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0081

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de octubre de 2011 [redacted] fue detenido por ser acusado del trasiego de dos maletas que contenían veintidós paquetes de cocaína clorhidratada mientras estaba de servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas junto con [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por lo que dio inicio a un proceso penal en contra de los mismos. [redacted] fue declarado absuelto mediante sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted]; mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2017, la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea recomendó el reintegro de [redacted] mediante certificación núm. 212/2024 de fecha 4 de abril de 2024; Mediante la certificación núm. 212/2024 de fecha 4 de abril de 2024 se hace constar que la sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] fue apelada solamente respecto de Cirilo Rosario Márquez.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, FUERZA [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, FUERZA [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contenido administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su situación en fecha 17 de octubre del 2011. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia en base a los art. 174 y 175. **Segundo medio**: Inobservancia por parte del tribunal *a quo* de los art. 100 y 109 de la ley Orgánica de las FFAA, Ley número 139-13. **Tercer medio**: Violación al derecho de la defensa por parte del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida señor [redacted] solicita en su memorial de defensa: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber sido emplazadas todas las partes del litisconsorcio; b) que se declare

inadmisible el recurso por estar afectado de caducidad, y c) que se rechace por falta de desarrollo del interés casacional como requisito de admisibilidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por indivisibilidad

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la recurrente no ha puesto en causa a las demás partes instanciadas, violentado así el principio de inmutabilidad del proceso.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, en el recurso contencioso administrativo actuaron el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y los señores [redacted] y [redacted] como partes recurridas.

13. En esa tesitura, los jueces del fondo estatuyeron en el numeral 13 de la decisión ahora recurrida en casación lo siguiente:

14. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2025 dirigiendo su vía de impugnación contra [redacted], no reposando constancia en el expediente

de que emplazara formalmente al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a [redacted].

15. Así las cosas, se advierte que las partes no emplazadas mantienen un vínculo de indivisibilidad con el recurrente, razón por la que su recurso de casación, lejos de ser inadmisible, beneficia a las demás partes con las cuales el objeto del litigio sea común, tal y como ocurre en el presente caso.

16. Al respecto, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente no ha

emplazado a una o a varias partes con las que él (el recurrente) mantenga un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación no es inadmisible, sino que beneficias a las partes respecto de las que el objeto del litigio sea común, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede que sea rechazado el presente incidente.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que, la parte recurrente no realizó la debida notificación del memorial de casación, y en efecto, el recurso es caduco.

19. Esta Tercera Sala pudo comprobar que, mediante el acto núm. 1992/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, la parte recurrente notificó al señor [redacted] el memorial de casación de marras, cumpliendo con la finalidad práctica de lo requerido, máxime cuando esta pudo realizar su constitución de abogado y a su vez notificar y depositar su memorial de defensa, por lo que se puede visualizar que no se constata ningún agravio que le impidiera acudir ante la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese sentido se desestima la inadmisibilidad planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

c) Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho a la defensa cometido al momento de emitirse el fallo atacado,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la Fuerza Aérea de la República Dominicana quedó en estado de indefensión, debido a que, las notificaciones mencionadas en la páginas 2 y 3 de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no fueron recibidas, y en efecto, no tuvieron oportunidad de depositar escrito de defensa y hacer valer sus medios de defensa y pruebas.

36. **Sobre la violación al derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

37. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que mediante acto núm. 474/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente ante el tribunal *a quo* cumplió con la ordenanza de comunicar a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el expediente en cuestión, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produjera escrito de defensa o los incidentes que pudiese plantear sobre el fondo del caso.

38. Asimismo, se constata que, mediante acto núm. 1151/2025 de fecha 20 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora a la Fuerza Aérea de la República Dominicana para que en un plazo de cinco (5) días produjera escrito de defensa.

39. Visto todo lo anterior, no se observa violación alguna al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse de los medios planteados por el señor [redacted].

40. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el

momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".*

41. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, sin que se haya violentado el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual procede rechazar este medio de casación examinado.

En relación al primer y segundo medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer y segundo medios de casación de los que alega "Errónea interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia en base a los art. 174 y 175" e "Inobservancia por parte del tribunal *a quo* de los art. 100 y 109 de la ley Orgánica de las FFAA, Ley número 139-13", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

43. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934558
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido principal y recurrente incidental: Demerge República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Visa Internacional Dominicana, SA., Mastercard República Dominicana, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza corrección de error material

SCJ-TS-26-0108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la entidad Demerge República Dominicana, SA. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2464 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934558
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido principal y recurrente incidental: Demerge República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Visa Internacional Dominicana, SA., Mastercard República Dominicana, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza corrección de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y Sary [redacted], actuando como abogadas constituidas de la entidad Demerge República Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de revisión fue presentada por Visa International Dominicana, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos la Dra. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934558
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido principal y recurrente incidental: Demerge República Dominicana, SA.
Recurrido principal: Visa Internacional Dominicana, SA., Mastercard República Dominicana, SA. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza corrección de error material

II. Antecedentes

4. Con motivo de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y de manera incidental por la entidad Demerge República Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00863 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-2464 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de corrección o cambio de tribunal de envió y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00863 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Demerge República Dominicana, SA. contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO, por los motivos expuestos precedentemente" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Incidente

6. Mediante memorial de defensa, Visa International Dominicana, SA. solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de objeto e interés, por tratarse de una sentencia que fue decidida por este tribunal.

7. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por Visa International Dominicana, SA. no es una causal de inadmisión aplicable al recurso de revisión por corrección de error material,

ya que conforme a la Ley núm. 2-23 en su artículo 60 las decisiones de la Suprema Corte de Justicia podrán ser objeto de un recurso de revisión por corrección de error material, que es el caso que nos ocupa; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

8. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala incurrió en un error material por acoger la inadmisibilidad del recurso en virtud al plazo para recurrir en casación contabilizado de forma errada desde el 6 de diciembre de 2024 donde lo correcto era el día 13 de enero de 2025 fecha en que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia impugnada; lo que resulta evidentemente que la sentencia SCJ-TS-25-2464 incurrió en un error material enteramente involuntario, al sustentar la inadmisibilidad en un cálculo equivocado.

9. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los casos limitativos señalados por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, ante esta jurisdicción, el único

recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material, previsto en el enunciado artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, el precisado artículo 60 de la enunciada ley procesal establece que, *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.* (…) Párrafo III. *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material* ***puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso***.

11. Del estudio del texto legal citado es posible colegir que la revisión material de una decisión de la Suprema Corte de Justicia es posible con la finalidad de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación; asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de

inadmisibilidad o de una declaratoria de caducidad (fallo de formalidad) cuando sea producto de un error involuntario en el cálculo de los plazos, o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, puesto que admitir lo contrario, **implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada**.

12. Sobre el particular, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte hoy recurrente es manifiesto que no se procura la corrección de un error material involuntario como dispone el señalado artículo 60 de la Ley núm. 2-23, ello en vista de que se asevera haber tomado conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 13 de enero de 2025 a través de una certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, no así en fecha 6 de diciembre de 2024 como se hizo constar en la sentencia impugnada.

13. En ese sentido, es necesario aclarar que el acto que reposa y reposó en los archivos de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia como constancia de notificación de la sentencia impugnada para dar apertura al plazo del recurso de casación que se conoció fue examinado y ponderado por esta jurisdicción al momento de ser declarado inadmisible el recurso de

casación de que se trata: a saber, el núm. 1473/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en donde se hace constar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 6 de diciembre de 2024 fecha en que se apertura el plazo para la interposición del recurso de casación[1].

14. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo 1 del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

15. En ese sentido, la situación planteada por la solicitante en revisión procura a que esta Tercera Sala retracte, en puridad, la sentencia que pronunció la inadmisibilidad de su recurso de casación en virtud de lo establecido en el

[1] Artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

artículo 14 de la Ley núm. 2-23, apoyada en la documentación aportada por las partes, desbordando dicho pedimento, en la medida en que ha sido expuesto, los límites previstos por la enunciada norma procesal, comprometiendo a un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación y que resulta prohibido para dicha jurisdicción, por lo que procede rechazar el recurso de revisión examinado.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la entidad Demerge República Dominicana, SA. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-

2464 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0931544
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0194

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00244 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0931544
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La réplica al memorial de defensa fue presentada mediante escrito depositado en fecha 19 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación núm. ALSC FI [redacted], de fecha 16 de febrero de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la cual notificó a [redacted] los ajustes practicados a la declaración del Impuesto Sobre la Renta IR-1 de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 23 de junio de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00244 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 18 de agosto de 2023, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de motivación suficiente de la sentencia. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley Tributaria. **Cuarto medio**: Inobservancia del principio pro actione" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 172/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado a *la ave. Constitución, núm. 190, plaza Comercial Sonata, local 204, San Cristóbal, República Dominicana, con domicilio ad-hoc, la* [redacted], *lugar donde tiene su domicilio, la Licda.* [redacted], *quien actúa en representación del señor* [redacted], *S.A., parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró ser* <u>*abogada*</u> *de mi*

requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00244, de fecha quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, y el artículo 5 de la Ley 491-08, dispone de un plazo de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal, y de VEINTE (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia." (sic)

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en la Ave. Constitución, núm. 190, plaza comercial Sonata, local 204, San Cristóbal, República Dominicana, [redacted] dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en la

sentencia impugnada, siendo menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y es la misma que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de noviembre de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta

jurisdicción era el 17 de diciembre de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2025, puede deducirse que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00244 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1036375
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00541 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1036375
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo JS. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 378-09 de fecha 11 de mayo de 2009 la señora [redacted] fue designada Tercera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, siendo desvinculada de sus funciones mediante decreto núm. 403-21 de fecha 2 de julio de 2021; quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00241 de fecha 30 de marzo de 2023, que acogió el recurso y ordenó al MIREX el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

6. No conforme, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) incoó un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-24-1818 de fecha 30 de septiembre de 2024, casando el asunto y ordenando su envío a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00541 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1036375
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia invocada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de agosto de 2022, por la [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de una indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por la cantidad de años laborados; así como el pago de vacaciones y proporción del salario de navidad no disfrutadas correspondiente al año 2021, equivalente a 7 años, y 06 meses de labor, todo calculado en base al último sueldo nominal, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1036375
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de aplicación de precedente de la Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 que regula la Función Pública. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia e inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en

su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1818 de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00241 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por ejecución objetiva del precedente TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023. **Es decir, se trata de una casación por la aplicación del precedente lo que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1818 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que el medio ahora esbozado se refiere a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo argumentativo del medio propuesto la recurrente establece que el tribunal *a quo* otorgó pago de sumas indemnizatoria a la recurrida, no obstante, ser esta una empleada perteneciente a la categoría de libre nombramiento y remoción, lo cual a su juicio constituye una errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, considerándose dicho argumento en ese sentido, una infracción a la norma de acuerdo con el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, lo que, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento*.

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* otorgó a [redacted] los derechos establecidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 a pesar de ser una empleada de libre nombramiento y remoción, los cuales dichos beneficios están reservados a los servidores de estatutos simplificados.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al reintegro laboral y salarios dejados de percibir En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública… 48. Conforme con lo anterior, este plenario asume tal criterio y advierte que, al pertenecer la parte recurrente, señora [redacted], a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, tal y como hemos señalado en consideraciones que anteceden, la misma no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, sin embargo, por haberse producido un cese injustificado sí la hace acreedora de ciertos beneficios y derechos adquiridos como son el pago de la indemnización prevista en el artículo 60, así como el pago de vacaciones y proporción de salario de navidad, en virtud a los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08. 49. Cabe señalar que, para poder realizar el cálculo de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de otros derechos adquiridos, se hace necesario constatar de la glosa procesal o en su defecto, que haya sido invocado por alguna de las partes, cual ha sido el monto del último pago nominal devengado por la hoy parte recurrente, señora [redacted], lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que, resulta ser importante que dicha cuestión sea tomada en cuenta por las partes aquí involucradas al momento de demandar en ejecución o liquidación de sentencia. 50. Así las cosas, en vista de lo establecido precedentemente, se determina que, a la parte recurrente, señora [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a siete (07) años y seis (06) meses, en

base al último sueldo nominal por la cantidad de años laborados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a las vacaciones y salario de navidad… 55. En ese sentido, conforme a lo señalado en consideraciones anteriores que, en vista de la carencia de alguna prueba donde se pueda constatar el último monto devengado por la hoy recurrente, y que, además, la administración no ha depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios, en el presente caso, vacaciones y proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, ambos calculados en base al último sueldo nominal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

30. Es importante señalar, tratándose de un segundo recurso de casación, como cuestión preliminar que, en primer término fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00241 de fecha 30 de marzo de 2023 con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] el cual fue acogido parcialmente y ordenado consecuentemente, entre otras cosas, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), realizar el pago en su favor de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la cual, el MIREX inconforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1818 de fecha 30 de septiembre de 2024,

por medio de la cual, casó la referida sentencia por ejecución del precedente TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

31. En ocasión de lo anterior, producto de la casación con envío fue acogido el recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00541 de fecha 26 de agosto de 2025 en la que reconoció entre otras cosas, por ejecución del precedente TC/0888/23 el aspecto referente a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción y ordenó, en otro orden, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) pagar en favor de la señora [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

32. Así las cosas, de los motivos transcritos precedentemente, puede verificarse que el caso resuelto mediante la sentencia que hoy se impugna, fue dilucidado por los jueces de fondo como jurisdicción de envío, en torno a la ejecución parcial del citado precedente TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictado por el Tribunal Constitucional, sobre la base del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó, al determinar en virtud del carácter vinculante de la referida decisión y de preceptos legales que la

señora [redacted] era una **servidora de libre nombramiento y remoción**.

33. Al respecto, es necesario indicar, que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[3].

34. En ese sentido, aunado a lo anterior, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución Dominicana figura el Poder Judicial, es por lo que se hace preciso señalar, que el precedente constitucional TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, sienta determinados criterios respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes prestan servicios en dicha institución, por lo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-25-1236, 30 de abril de 2025, pág. 5

que su carácter vinculante impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

35. El Tribunal Constitucional en dicho precedente, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que también subsumió los hechos de dicho caso a la norma legal, razón por la que posteriormente los jueces de fondo, conforme fue anteriormente indicado, calificaron jurídicamente los hechos acontecidos al caso de la especie, en cuanto a determinar que la categoría de empleado público a la que pertenecía la señora [redacted] se asimilaba a **libre nombramiento y remoción**, sin embargo, debido a la calificación atribuida, contrario a lo externado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por efecto del referido precedente constitucional acogió uno de los pedimentos medulares de la actual recurrida referente al otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sin la misma ser beneficiaria de tal concepto.

36. En ese orden, al hilo de lo anterior, se precisa, que una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema

Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos, todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública[4]. Es por tal razón, que se considera del estudio general de la sentencia impugnada que los jueces de fondo al no adoptar en su totalidad la doctrina del fallo de casación que le apoderó realizaron una errónea interpretación de la ley, en lo relativo a la procedencia del reclamo de compensación por cese contrario a derecho, por lo que, en vista de la irregularidad advertida y de las precisiones jurisprudenciales proporcionadas en esta oportunidad, esta Tercera Sala procede acoger el presente recurso de casación y en consecuencia, casa parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo al otorgamiento de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08.

37. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse**

[4] Subrayado nuestro

acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1036375
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00541 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al otorgamiento de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-21-00035
Solicitud núm.: 2025-R0920373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras/Corrección
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0010

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2262 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-21-00035
Solicitud núm.: 2025-R0920373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras/Corrección
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. En virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2262 de fecha 31 de julio de 2025, fue depositada en fecha 29 de agosto de 2025 la solicitud de corrección de sentencia vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de sí mismo.

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Hilaria [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], actuando en representación de su finado esposo [redacted], [redacted], actuando en representación de su finada esposa [redacted]; Eladia Monegro José, actuando en representación de su finado esposo [redacted], y [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2262 de fecha 31 de

julio de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO**: Que tenga a bien proceder a corregir la sentencia NUM.SCJ-TS-25-2262 DE FECHA 31/08/2025, emitida por la Suprema Corte de Justicia DEL DISTRITO JUDICIAL SANTO DOMINGO, en cuanto a la sentencia, existe un error cual resulta que se interpusieron dos recurso de casación uno en fecha 05/02/2025, y el otro en fecha 18/02/2025, resulta que el primero fue interpuesto por el Lic. [redacted], donde entra en el proceso como interviniente voluntario en representación de los señores 1 [redacted], 2 [redacted], 3JUNA DE LA CRUZ ROMERO,4 [redacted], 5 DANIELMARTINEZ MEDINA, 6 FRANCCISCA ENRIQUE, 7 [redacted], 8 JOBANI [redacted], 9 [redacted], 10 [redacted], 11 [redacted], 12 [redacted], 12 [redacted], 13 HILARIA [redacted],14 [redacted], 15 [redacted], 16 [redacted], 17 [redacted], el cual nuestro cliente se incorporan en dicha sentencia, Tal y como se puede comprobar el segundo recurso de casación depositado el 18/02/2025, con número de solicitud 2025-R0150563, depositado por los LICDOS: [redacted] Y [redacted], quienes a la vez representamos a los señores [redacted], MARTINEZ, ANANIAS [redacted], VENANCIO [redacted], CECILIO [redacted], GUILLERMINO [redacted], ANAZARIO CORTOREAL ROJAS, XISTO [redacted], SECUNDINO [redacted],

Exp. núm.: 0227-21-00035
Solicitud núm.: 2025-R0920373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras/Corrección
Decisión: Inadmisible

[redacted], EPOLITO MARTINEZ, [redacted] Y COMPARTES. Donde en la sentencia No. SCJ-TS-25-2262 de fecha 31/08/2025, se Incorporan nuestro representado el cual no deben aparecer en dicha sentencia por el motivo de que el Lic. [redacted], no representa a ninguno de esto recurrentes en casación, por esa razón dicha sentencia debe ser corregida. Por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Incidente

4. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de corrección por error material, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

5. El estudio de las piezas del recurso de casación del que fue apoderada esta Tercera Sala y que terminó con la sentencia objeto de la presente instancia, formaron parte en calidad de recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Hilaria [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], actuando en representación de su finado esposo [redacted], actuando en representación de su finada esposa [redacted]; Eladia Monegro José, actuando en representación de su finado esposo [redacted], y [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted]; y como parte recurrida [redacted].

6. En el contexto anterior, se advierte que [redacted], no formó parte del recurso de casación; en ese sentido es útil señalar, que en el recurso de casación, lo mismo que en toda acción en justicia, el accionante debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; respecto a la calidad para accionar, esto es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico

o en un proceso, la jurisprudencia sostiene que *para tener calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado en el juicio de donde proviene la sentencia impugnada*[1], mismas condiciones que se requieren para el ejercicio de la presente instancia en revisión y que no cumple el accionante, careciendo de calidad para pretender la corrección de una sentencia dictada en ocasión de un proceso -recurso de casación- del cual no formó parte, conforme ha sido expuesto, razón por la cual se declara inadmisible, de oficio, la presente solicitud.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2262 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: 0227-21-00035
Solicitud núm.: 2025-R0920373
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras/Corrección
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00261
Solicitud núm.: 2025-R0530892
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202500097, de fecha 16 de

abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. [redacted], quien, además, actúa en su propio nombre y representación.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Clara y Eliezer, todos de apellidos [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación también figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted], con relación a la parcela posicional núm. [redacted]85, Distrito Catastral 4, municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor, con la intervención voluntaria en oposición y reclamación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y los sucesores del finado [redacted]: [redacted], Clara y Eliezer, todos de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400239, de fecha 24 de junio de 2024, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó al Registro de Títulos de El Seibo realizar las actuaciones de lugar.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]

Eder, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500097, de fecha 16 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Apelación de fecha 24 de julio del año 2024, incoado por los señores: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted]; 4. [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos de [redacted], por intermedio de los abogados [redacted] y [redacted], de generales que ya constan. Contra la sentencia número 202400239, de fecha 24 de junio 2024, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo; y contra los señores [redacted]; Sucesores del finado [redacted]: [redacted], [redacted], Eliezer [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], representados por sus respectivos abogados, [redacted], [redacted], y la participación del [redacted], representado por la Dra. [redacted], todos de generales que ya constan, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 202400239, de fecha 24 de junio 2024, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto al Registro de Títulos, como a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Este, para los fines de ejecución y demás fines de rigor, una

vez la sentencia se haya convertido en definitiva e irrevocable. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a las partes con interés según los mecanismos digitales reglamentarios. **QUINTO:** RECURSOS. La presente sentencia es susceptible de recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal de la decisión impugnada. **Segundo medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y mala interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 629-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la correcurrida arriba descrita y donde consta un traslado a la [redacted], indicando el ministerial que es el domicilio de la correcurrida y que allí fue recibido por Edelmira Zorrilla, en calidad de madre de su requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento 629-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, arriba descrito, sí cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida no

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declarar a [redacted] en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

12. En sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO** DE CASACIÓN… EN MÉRITO: A que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS A-QUO, al dictar en fecha dieciséis (16) del mes de abril del presente año dos mil veinticinco (2025), su Sentencia Núm. 2025/00097, ahora impugnada en casación, no ponderó ni valoró en su justa medida, ni se refirió siquiera en modo alguno, a las piezas documentales siguientes: 1) La CERTIFICACION expedida por el honorable Colegio Dominicano de Notario de la República Dominicana, fechada catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Licda. [redacted], Presidenta de dicha institución nacional, en la cual se expresa textualmente lo siguiente: … 2) La CERTIFICACION expedida por el honorable Colegio Dominicano de Notario de la República Dominicana, fechada catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Licda. [redacted], Presidenta de dicha institución nacional, en la cual se expresa textualmente lo siguiente:... La ilogisidad manifiesta del numeral 1) de la DECLARACIÓN ESCRITA DE POSESIÓN, fechado el día dos (02) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hecha por doctora [redacted]A AQUINO DE LEÓN (abogada) y legítima esposa del doctor [redacted], señora ésta a nombre de quien se realiza la petición de saneamiento,

sometida ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por la señora [redacted] [redacted]A AQUINO DE LEÓN, basada en una supuesta posesión continua y pacífica "durante más de veinte (20) años", -que nunca ha existido- fundamentada básicamente en lo que se transcribe textualmente a continuación: 1) Contrato de Venta entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 22 de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986)… A pesar de ser evidente incongruente y manifiestamente ilógico dicho contenido del acto en cuestión, en razón de que en la fecha del 22 de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en la que fue supuestamente hecho dicho documento de compraventa, ante la doctora [redacted]ación, esta última no tenía aún ni el nombramiento, ni la calidad de notaria pública, y mucho menos el correspondiente exequátur para el ejercicio de tales funciones públicas, como notaria pública, por lo que, independientemente de cualquier otra realidad, el Contrato de Venta entre los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], no fue realizado ante la Dra. [redacted] lo cual demuestra claramente la falta de sinceridad (como medio de prueba) de dicha DECLARACIÓN ESCRITA DE POSESIÓN, fechada el día (02) denoviembre del año dos mil veinte (2020). 2) Que otra DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA EN EL PRESENTE PROCESO, en base a la cual fue dictada la sentencia ahora atacada en casación, y que configura el vicio de falta de base legal de la decisión ahora atacada en casación, se establece en el numeral 2), de la ahora criticada DECLARACION ESCRITA DE POSESION,…2) "Contrato de Venta entre los señores [redacted] y [redacted], de fecha 15/05/1999, notariado por la doctora [redacted]… **EN MERITO:** A que sin embargo, para determinar la verdadera realidad del hecho referente al Contrato de Venta celebrado entre los señores [redacted], como PARTE VENDEDORA, y el

señor [redacted] como PARTE COMPRADORA, celebrado efectivamente en fecha 15 de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), debemos tomar en cuenta que el original de dicho Contrato de Venta fue debidamente notariado ante el hoy fallecido notario doctor [redacted], y debidamente registrado… lo cual le da fecha cierta y autenticidad a dicho documento que fue oportunamente depositado ante los tribunales del fondo, por la parte ahora INTERVINIENTE VOLUNTARIA ahora exponente en Casación, con el propósito de demostrar ante los tribunales del fondo, que el "verdadero comprador", el hoy finado [redacted], siempre mantuvo en su poder el verdadero contrato de compraventa del inmueble en cuestión, porque nunca vendió realmente dicho inmueble a ningún tercero no sino que tomo un préstamo al señor [redacted] sobre la base de dicho inmueble, y que, en cambio la versión del presunto "Contrato de Venta" celebrado entre los señores [redacted] y [redacted], que se dice ser fechado el mismo día 15/05/1999, pero notariado por ante la doctora [redacted]…" que no fue registrado no tiene fecha cierta y que tuvo a la vista el Tribunal Superior de Tierras a-quo, al momento de adoptar su decisión ahora atacada en casación, no es otra cosa que una grosera falsificación del documento real que aún permanece en poder de los verdaderos dueños del inmueble,… 3) Acuerdo de compromiso, entre los señores [redacted] (deudor) y [redacted], de fecha 30 del mes de julio del año 2021, en donde el primero ser compromete con el segundo para pagarle lo que falta para saldar el préstamo,… **EN MÉRITO**: A que, el acuerdo de compromiso como dijimos antes ni siquiera lo mencionan los jueces, en donde se evidencia que todo se trató de un préstamo, no de una venta y que la señora [redacted] supo del mismo, …**EN MÉRITO:** A que,

en lo que respecta al criterio del Tribunal Superior de Tierras, contenido en el [redacted], folio Núm. 176 de la sentencia ahora atacada en casación, sobre el pedimento de Nulidad del Contrato de venta intervenido en fecha 29/03/2007 y 3330/03/2007, entre los señores [redacted] y sus pareja sentimental y madre de sus tres hijos, señora [redacted], notariado dicha venta por la doctora [redacted], el cual pedimento de la parte ahora recurrente le fue planteado al Tribunal Superior de Tierras a-quo, por entender que, conforme a la normativa contenida en el artículo 1595 del Código Civil: …**EN MERITO:** A que, en lo que respecta al criterio del Tribunal Superior de Tierras a-quo, sostuvo como argumento justificativo de su decisión de rechazo, … **EN MÉRITO:** A que, sobre este punto cabe resaltar que los señores [redacted] y [redacted], tenían una relación maritalmente por más de cincuenta (50) años de forma ESTABLE, MONOGÁMICA, PÚBLICA, NOTORIA Y BAJO EL MISMO TECHO, en UNIÓN CONSENSUAL, LIBRE O DE HECHO, con profundos lazos de afectividad, hasta la hora de su muerte, y durante su relación procrearon tres hijos. **EN MÉRITO:** A que, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra constitución, que establece: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. **EN MÉRITO:** A que desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagro por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la constitución del año 2015, conforme se indica, ya la Suprema Corte de Justicia, había reconocido la unión consensual o concubinato, reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de

una convivencia "MORE UXORIO, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traducen una relación pública y notoria, quedando **EN MÉRITO:** A que la estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que deben ser similares a las que llevan los unidos en matrimonios, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo. **DE MANERA:** Que todo los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenaran su partición en partes iguales, ósea que es propiedad de los dos y ante la prohibición legal de la compraventa entre cónyuges, cabe resaltar aquí, el hecho de que no se ha demostrado ante los tribunales del fondo la necesidad que tuvo dicha señora de comprar a su marido el referido inmueble, que ya en los hechos y en derecho presuntamente tenía; siendo así ¿para qué habría ella de comprar ese inmueble, cuando en realidad lo tenía sin comprarlo? **EN MÉRITO:** A que la verdad es, que la señora [redacted], nunca compro inmueble alguno a su esposo, ni vendió a la señora [redacted], solo firmo porque el DR. [redacted], se lo llevo para que firmara, amenazándola con la perdida de la casa, que fue lo único que él le dejo de los bienes de su esposo, según se lo expreso dicha señora al señor [redacted], y nunca ocupo dicho inmueble, lo cual quedo demostrado con los testigos comparecientes los cuales no la conocieron nunca por esos predios, ni a la señora [redacted], solo a la madre del DR. [redacted], quien ocupo el inmueble luego de sacar al empleado del señor [redacted], del lugar, por lo que fueron sometido por violación de

propiedad y han quedado ocupando el inmueble de modo ilegal, los cuales han sido favorecido por los jueces a-quo, valorando una posición dique continua, sin tener en cuenta que la violación de propiedad es un delito continuo que solo cesa cuando la violación termina y hasta ahora no ha cesado por lo que la ocupación es ilegal y una ilegalidad no puede jamás producir efectos jurídicos válidos, pero aun así el DR. [redacted], ha sido favorecido sin tener derechos algunos, simulándolo todo, con una serie de copias de ventas, sin originales, ya que es un gran simulador, convirtiendo los tribunales de justicia al servicio de los corruptos validando ilegalidades y quintándole derechos legítimos a sus propietarios legales. **EN MÉRITO:** A que los jueces a-quo establecen también en el [redacted], folio Núm. 175 de la sentencia ahora atacada en casación, lo siguiente: que el recibo de fecha 15 de junio del 2004, según el cual el señor [redacted], paga la suma de RD$15,000.00 Pesos por concepto de pago interés préstamo no se estable quien recibe y los sucesores deniegan la firma y el tribunal procedió a comparar a simple vista las firmas de los contratos firmados en fecha 19 de abril del 2000, donde el señor medina vende un vehículo (documento original), y el contrato de venta del presente inmueble que fuera suscrito en fecha 13 de mayo del año 2004, de donde se desprende que si bien el recibo contiene una firma parecida a la que contienen los contratos, no es la misma; pero, además de ello, aun se tratara de la misma firma, el indicado recibo no establece cual es el concepto del supuesto interés, ni a que contrato aplica, por lo tanto, este aspecto también resulta infundado; Fijaos bien honorables magistrados los jueces a-quo del Superior del Departamento Este, comparan la firma del recibo de pago con un acto de venta de un vehículo, documento este, que no hemos tenido a la vista nunca, ni sabíamos que existía, pero más sin embargo estos jueces no compararon las firmas de los contratos de Venta intervenido en fecha 29/03/2007, y 30/03/2007, entre los señores Rafael

[redacted] su pareja sentimental y madre de sus tres hijos, señora [redacted], notariado dicha venta por la doctora [redacted], la cual firma del esposo no es su firma, lo cual advertimos, ya que la misma es una falsificación., pero más sin embargo, estos, para ello está correcto, ósea que se nota bien tendencia dos al simulador DR. [redacted], cosa esta que puede verificarse con una simple vista a los contratos antes mencionados, por lo que la sentencia que se recurre debe ser casada. **EN MÉRITO:** A que en el presente caso nos encontramos ante un claro ejemplo de ilogisidad manifiesta con la cual se pretende encubrir una simulación de compraventa en perjuicio de la parte ahora recurrente en casación", sucesores del hoy finado [redacted], quien siempre mantuvo en su poder el verdadero contrato de compraventa del inmueble en cuestión, porque nunca vendió realmente dicho inmueble a ningún tercero, incluido el ahora también finado [redacted] a quien aquél le tomó el préstamo original, con garantía de dicho inmueble, para reparar la casa que allí se encontraba, un inmueble valorado en esa época en TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PUNTO OCHOCIENTOS DOS (3,283,802.00) PESOS DOMINICANOS, lo cual fue maliciosamente agravado con posterioridad por una serie de transferencias irreales a terceras personas, a través de notarios todos de la misma oficina jurídica del doctor [redacted], con el único objetivo de empeorar la situación del verdadero propietario, y adueñarse del inmueble del hoy finado [redacted]. **SEGUNDO MEDIO DE CASACION. FALTA DE BASE LEGAL ...EN MERITO:** A que, los jueces a-quo, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, desnaturalizan los hechos de la causa cuando exponen en su sentencia recurrida en su [redacted], [redacted], lo siguiente: a) El señor [redacted], reconoció ante la jueza que firmo los actos atacados

en nulidad y simulación, por lo tanto, su firma en sí, no está en debate, sino que su fundamento estaba sustentado en que firmó un contrato simulado, porque el espíritu del mismo no era venta, sino un préstamo, y que, por demás, el acto de venta tenía un pacto de retroventa, … pues, al efecto, en el expediente no ha sido aportada ninguna prueba de los actos de simulación argumentados, sino todo lo contrario, ya que los testigos indican que el alcalde pedáneo le solicito al vendedor en el año 2007 (señor [redacted]) que abandora la propiedad y este lo hizo sin objeción, y, además, que desde ese tiempo la propiedad ha sido ocupada publica y notoriamente por las compradoras la primera, desde el año 2007 hasta el 2012 y la última, desde el año 2012 hasta la actualidad, sin que los colindantes y testigos hayan detectado conflictos en el terreno; es decir, que firmo los actos de transferencia y entrego la propiedad sin discusión legal; (el subrayado es nuestro).*****Aquí se evidencia claramente la desnaturalización de los hechos porque todo eso es falso de toda falsedad, porque en ningún momento el alcalde le dijo al señor [redacted], que entregara la propiedad, sino por el contrario el alcalde dijo ante el tribunal que él era un hombre muy serio que no se prestaba para la mentira, que él nunca había participado en nada de eso, y ningún testigo dijo que el señor ABUD entrego la propiedad sin objeción, porque eso jamás sucedió, ya que al que sacaron de la propiedad una turba de hombres fue al empleado [redacted], lo cual los testigos confirman, el señor ABUD hasta interno se encontraba en Higuey cuando eso paso, y fijaos bien honorables magistrados todos los colindantes son familia del DR. [redacted]. El señor [redacted], se mantuvo siempre en reclamo de su inmueble, y el no termino de pagar porque el prestamista se murió, no porque eran cercanos, y luego lo desalojaron ilegalmente, se le puso una querella por violación de propiedad, y están ocupando la propiedad de modo ilegitimo porque aun

actualmente se encuentran violando la propiedad. …**EN MÉRITO**: A que también los que también Los jueces a-quo, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hacen una mala interpretación de la ley cuando exponen en su sentencia recurrida en su [redacted], [redacted], parte infine lo siguiente: d) En cuanto a la alegada cláusula de venta con pacto de retroventa, conforme se desprende del expediente y de la sentencia apelada, ciertamente no se ejerció este derecho en plazo oportuno, como indico la juzgadora, por tanto, la inercia del vendedor en su momento provoco que se materializara la irrevocabilidad de la venta, según las disposiciones contenidas en los artículos 1659 al 1661 del Código Civil dominicano, como bien fue valorado por la juez a-quo. ****** Tal y como puede verificarse, todo esto fue muy mal valorado por la juez a-quo ya que el préstamo fue en el año 2004, y los sacaron del inmueble en el año 2007, cuando aún no había culminado ni siquiera los cinco (5) años establecido por la ley para la retroventa, ya que solo había pasado solo tres (3) años del préstamo y este se mantenía pagando. **EN MÉRITO:** A que, si bien es cierto que con relación al presente caso existen varias copias de contratos de compraventa, de diversas fechas, referentes al mismo inmueble y que las firmas de cada una de las partes contratantes han sido acreditadas por notarios públicos legalmente autorizados, tal como se ha demostrado en el curso o desarrollo del proceso relativo al caso en cuestión, no menos verdaderos es también que la simulación de venta, respecto al inmueble de referencia, se ha materializado mediante la redacción de diversos actos de ventas en los que participan como supuestos compradores y presuntos vendedores, personas que realmente y efectivamente no tienen ningún interés en las operaciones jurídicas efectuadas, y una pista importante para ello es el hecho de que en cada uno de dichos contratos de venta, con un formato prácticamente idéntico, de la oficina jurídica del DR. [redacted], no se ha hecho constar siquiera los domicilios y/o residencias de la

supuestas partes compradoras. **EN MÉRITO:** A que según ha sido juzgado por esa honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la Simulación de la Venta, el hecho de que las firmas fueran legalizadas por notario público no constituye un obstáculo para la impugnación de la venta, y en tal sentido, en el caso examinado se probó la simulación de la venta de un inmueble por un padre a sus hijos por el hecho de que tres meses después de la venta el padre arrendó el inmueble y de que en un juicio posterior los hijos afirmaron que no estaban enterados de que su padre había arrendado la parcela. **EN MÉRITO:** A que igualmente el hecho de que las firmas en dicho documento fueran legalizadas por notario público, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la impugnación del mismo por simulación ni tampoco a desestimar los elementos de convicción que tiendan a establecerla; Que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la simulación puede ser probada por todos los medios, tanto por testigos como por presunciones; (Sentencia No. 9, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso. Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 1998, publicada en el Boletín Judicial No. 1050, Vol. II, páginas 419-420). **EN MÉRITO:** A que conforme lo establecido en el Art. 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras, motivo por el cual los jueces del fondo determinarán oportunamente si en la especie se trata de un negocio de préstamo o de un verdadero acto de venta.- **EN MÉRITO:** A que cabe señalar también, que según ha sido juzgado y establecido por la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato, prescribe a los veinte (20) años de acuerdo con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil y no en virtud del artículo 1304 del mismo código. **EN MÉRITO:** A que en tal dirección y acorde con el contenido de la

Sentencia Núm. 4, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de Septiembre de 2007, publicada en el Boletín Judicial 1162, página 659: …**EN MÉRITO:** A que la simulación constituye un hecho consistente en la creación un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no. **EN MÉRITO:** A que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la honorable Suprema Corte de Justicia, "que si es cierto, que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contra escrito y no testimonio por ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto también que cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, sin embargo, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa como ocurre en la especie, se desprende tal simulación;" … **EN MÉRITO:** A que sobre el tema de la simulación, ha sido establecido más recientemente por la honorable Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: … **EN MÉRITO**: A que la jurisprudencia ha sido constante y reiterativa además, estableciendo y confirmando que en casos como el de la especie, una vez demostrada y establecida la simulación, procede declarar la nulidad del acto de la supuesta venta que la contiene, por fraude a los derechos del supuesto vendedor, por tratarse de que las partes convinieron en un préstamo y no una venta. Por lo que la sentencia recurrida debe de ser casada" (sic).

13. De la transcripción de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente al desarrollarlos se limita a formular agravios de manera ambigua y genérica, sin ofrecer una explicación concreta y detallada sobre el

origen de la supuesta infracción procesal que le atribuye a la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, aunque la recurrente describe y menciona una supuesta falta de ponderación de documentos —entre ellos, la declaración escrita de posesión de fecha 2 de noviembre de 2020 realizada por la recurrida [redacted], esposa de [redacted], para fines de un saneamiento; el contrato de venta suscrito entre [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 22 de enero de 1986; así como una certificación del Colegio de Notarios, entre otros— no explica de manera clara la relevancia jurídica de dichos documentos ni cómo el tribunal *a quo* habría omitido ponderarlos de forma adecuada.

15. Del mismo modo, la parte recurrente tampoco expone de qué manera, a partir de la valoración de esas documentaciones, podrían derivarse consecuencias jurídicas distintas a las establecidas por el tribunal *a quo*, ni refuta los fundamentos que sustentan el fallo recurrido. En tal sentido, la parte recurrente se limita a exponer una serie de hechos sin identificar de manera clara, directa y eficaz cuáles son los agravios o violaciones en que habría incurrido el tribunal *a quo* al dictar su sentencia. Tampoco precisa de

qué modo la alegada desnaturalización de los hechos se habría materializado en la decisión impugnada, ni cuál sería su incidencia en la solución del caso adoptada por la corte.

16. En ese contexto, aunque la parte recurrente invoca la existencia de desnaturalización y falsedad contractual ante el tribunal de alzada, no explica en qué medida los hechos o documentos mencionados habrían sido desnaturalizados, limitándose a presentar un relato fáctico desde su propia perspectiva y a formular críticas y argumentos conceptuales y doctrinales respecto de los elementos valorados por la corte. Incluso, la recurrente se refiere a hechos atribuibles a las partes—tales como presunta falsificación, engaños o coerción—sin precisar cómo tales circunstancias fueron introducidas y debatidas en el proceso, ni cómo habrían sido apreciadas por el tribunal, reflejando que dichos argumentos representan más bien su apreciación personal sobre lo que, a su juicio, debió realizar el tribunal *a quo* en la valoración probatoria.

17. Tales afirmaciones no constituyen, por sí mismas, una demostración de error en la aplicación de la ley ni de ilogicidad manifiesta. En conclusión, en cuanto a la supuesta ilogicidad señalada, la parte recurrente no demuestra cómo los razonamientos del tribunal *a quo* resultan contradictorios o

carentes de lógica jurídica, omisión que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida.

18. En otro orden, la parte recurrente denuncia mala interpretación de la ley, sin señalar la norma legal vulnerada, circunscribiéndose a presentar argumentos fácticos y a transcribir criterios jurisprudenciales relativos a la simulación, pero sin dirigir a esta Tercera Sala, mediante una argumentación concreta a identificar y demostrar la incidencia del vicio con el dispositivo de la sentencia. En consecuencia, la parte recurrente no ha satisfecho la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad del aspecto de los medios de casación bajo análisis, al no precisar de manera clara y razonada en qué consiste la mala interpretación de la ley ni cómo esto habría sido cometido por el tribunal de alzada. Esta omisión impide valorar este y los demás vicios invocados, tornando el reproche planteado insustancial e imponderable.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

20. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

23. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202500097, de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0154-21-00261
Solicitud núm.: 2025-R0530892
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor: a) del Dr. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad; y a b) de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], Clara, Eliezer, todos de apellidos [redacted], y [redacted].

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0283

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, contra la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00647, de fecha 17 de

noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sesión extraordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de la Romana, fue aprobado a través del acta núm. 25-2024 de fecha 23 de diciembre de 2024, el presupuesto salarial correspondiente al año 2025, por medio del cual se otorga un aumento de RD$15,000.00 pesos a los regidores y vicealcaldesa del Ayuntamiento de la Romana.

5. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted], interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00647 de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Por contravenir el artículo 140 de la Constitución dominicana, declara nula la partida del presupuesto municipal del año 2025 que contiene el incremento salarial de los regidores y la vicealcaldesa del Ayuntamiento Municipal de La Romana, consistente en la suma de RD$15,000.00; en

consecuencia, ordena reestablecer el salario anterior, consistente en la suma de RD$75,000.00 mensual. **SEGUNDO:** Ordena al alcalde del Ayuntamiento de La Romana retener del salario de cada regidor y de la vicealcaldesa el aumento salarial declarado nulo, en tantas partidas mensuales sucesivas como meses haya sido percibido, hasta completar la suma total indebidamente recibida por dichos funcionarios; retención que deberá empezar en el pago de salario siguiente a la notificación de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara compensadas las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las disposiciones de la ley: en específico, artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978. Violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre El Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación. **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a

pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que las partes emplazadas en un proceso casacional puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de*

emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 3656/2025 de fecha 26 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en el que consta textualmente lo siguiente: "ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción: a la calle Gregorio Luperón, núm. 4, casi esquina calle

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], segundo nivel, suite núm. 13, La Romana, que es donde tiene su estudio profesional y principal establecimiento, mis requeridos por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], y una vez allí hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser la propia persona una de ella de mis requeridos, con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento de lo cual doy fe, LES HE NOTIFICADO a mis requeridos licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en cabeza del presente acto una copia igual a su original del Memorial de casación, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), sustentado por mis requirientes, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley No. 2-2023, Sobre Procedimiento de Casación. Y para que mis requeridos licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], no pretendan alegar luego ignorancia ni violación al derecho de sus defensas, así se los he notificado, dejándoles en manos de la

persona con quien hablé en el lugar de mi traslados, una copia fiel y exacta del original del presente acto, el cual consta de Dos (02) hojas, más dieciséis (16) hojas del Memorial de casación que notifico, lo cual hace un total de dieciocho (18) hojas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE" (sic).

13. No obstante lo anterior, la señora [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana procedieron a notificar y el cual figura aportado al expediente el acto de emplazamiento núm. 3667/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en el que consta textualmente lo siguiente: "ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción: a la [redacted], que es donde tiene su estudio profesional y principal establecimiento, mis requeridos por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], y una vez allí hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser la propia persona una de ella de mis requeridos, con calidad para recibir actos

de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento de lo cual doy fe, LES HE NOTIFICADO a mis requeridos licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en cabeza del presente acto una copia igual a su original del memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), sustentado por mis requirientes, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley No. 2-2023, Sobre Procedimiento de Casación. Y para que mis requeridos Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], no pretendan alegar luego ignorancia ni violación al derecho de sus defensas, así se los he notificado, dejándoles en manos de la persona con quien hablé en el lugar de mi traslados, una copia fiel y exacta del original del presente acto, el cual consta de dos (02) hojas, más dieciséis (16) hojas del memorial de casación que notifico, lo cual hace un total de dieciocho (18) hojas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE" (sic).

14. De los citados actos de alguaciles se ha podido establecer que las partes recurrentes se limitaron a notificar el memorial de casación, sin embargo, aunque en los mismos se hace constar "a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación", omitieron hacer referencia de la enunciación esencial sobre la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, señor [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, lo que incurren en una irregularidad. Ello porque la comparecencia en casación se realiza a través de un acto procesal concreto y válido, lo cual, la falta de esta indicación puede inducir a error a la parte emplazada, afectando su posibilidad real de ejercer defensa en la forma prevista por la ley; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por

tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudiera ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad de los actos números 3656/2025 y 3667/2025 de fechas 26 y 30 de diciembre de 2025 ambos instrumentados por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas

trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso -administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, contra la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00647, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26- 0111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] quien no ha depositado su memorial de defensa a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 28 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 2910/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de enero de 2025 el contribuyente [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que fuera declarada la prescripción de los períodos fiscales correspondiente al Impuestos Sobre la Renta (IR-1) 2018 y 2019, Impuestos Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2010-08, 2011-12, 2013-09, 2013-10, 2016-08, 201609, 2016-10, 2017-02, 2017-03, 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2017-07, 2017-09, 2017-10 y 2017-12, Anticipos de Impuestos sobre la Renta (IR3), 2020-06, 2020-09, y 2020-13, Multa (MDJ) 2019-12, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión invocación de prescripción por violación al 23 de la ley núm. 1494, falta de objeto, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme consta en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2025, por el señor [redacted]., contra la DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en los demás aspectos, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y, en consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En el expediente reposa el acto núm. 2910/2025 de fecha 28 de octubre de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted],

lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted]

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que en sus dos medios de casación se propone alegatos fundamentados en una falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los literales a), b), c) y e) del precedente TC/009/13 incurriendo en una contradicción de motivos conforme se establece en la parte considerativa de la decisión impugnada; que el tribunal *a quo* no motivó los medios planteados, ni verificó la documentación aportada en el escrito de defensa observándose una falta de motivación y ponderación de pruebas aportadas por la ahora recurrente con lo cual se violenta el derecho de defensa de la administración tributaria.

25. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo,* decidió el recurso contencioso tributario sin dar respuesta en el fondo como había argüido en la sentencia sobre la solicitud de prescripción procediendo a omitir un razonamiento claro y suficiente para ser acogido o rechazado.

26. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria 40. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria. En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta, líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada, por lo que debe rechazarse de manera expresa. 41. Este Tribunal al valorar las pruebas aportadas por las partes, en la cual se encuentra depositado el certificado de deuda de fecha 25 de agosto de 2022, en el cual consta, lo siguiente (…) En cuanto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2018, y 2019 42. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2018, y 2019, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite
2018 (31/12/2018)	2019 (31/03/2019)
2019 (31/12/2019)	2020 (31/03/2020)

43. Esta Tercera Sala pudo verificar y comprobar, que precedentemente se ha indicado que en fecha 25 de agosto de 2022, la parte recurrente, señor [redacted], mediante certificado de deuda en la realiza la declaración voluntaria de deuda, consta que sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR1) de del ejercicio fiscal 2018 y 2019, de lo cual

se evidencia que se produjo una interrupción en el plazo, en consecuencia, las actuaciones de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con relación al cobro del referido impuesto se realizaron en tiempo hábil en virtud de lo que establece el artículo 3, del Código Tributario (Ley No. 11-92), en el cual se establece que el reconocimiento de deuda puede habilitar la DGII para ejercer acciones ejecutorias, y que el contribuyente, al aceptar la deuda, se convierte en sujeto pasivo obligado al cumplimiento de la obligación tributaria. Razón por la cual se rechaza dichos pedimentos. En cuanto Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)			
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**
Septiembre 2016	20 de octubre 2016	21 de febrero 2016	21 de febrero 2019
Febrero 2012017	20 de marzo 2017	21 de marzo 2017	21de marzo 2020
Mayo 2017	20 de junio 2017	21 de junio 2017	21 de junio 2020
Junio 2017	20 de julio 2017	21 de julio 2017	21 de julio 2020
agosto 2017	20 de septiembre 2017	21 de septiembre 2017	21 de septiembre 2020

46. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que los periodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto de 2017, al momento de realizar la notificación de la comunicación ALSAM CC [redacted], notificada a la parte recurrente en fecha 4 de agosto de 2025, encontraban prescritos al momento en que la Administración Tributaria procedió a realizar el inicio de la fiscalización de los mismos tras haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, por lo que no inició de forma oportuna la acción del fisco, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. 47. En ese sentido, luego de este

Tribunal constatar que, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó impuestos que incluyen los periodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto de 2017 relativos al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), los cuales se encontraban prescritos, procede acoger sólo en este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva, la prescripción de los anticipos de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. 50. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre la prescripción de las multas (MJD) 55. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer en la especie, la Administración Tributaria lo relativo a la multa de periodo Fiscal 2019, la cual fue colocada en fecha 11 de diciembre de 2019, por lo que el plazo ordinario de prescripción hipotéticamente sería el 11 de diciembre de 2022. Sin embargo, ya en fecha 25 de agosto de 2022, dicha deuda se encontraba recogida en un certificado de deuda, por lo que la misma es firme. 56. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria. En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta,

líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada, por lo que debe rechazarse de manera expresa" (sic).

28. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

29. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

30. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el apartado 40 de la sentencia impugnada indica que *el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria*. ***En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta, líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada[6], por lo que debe rechazarse de manera expresa***. Sin embargo, en su parte dispositiva dispone que *Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión[7].*

31. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer motivaciones consignadas en la sentencia impugnada que los períodos fiscales mencionados no se encontraban prescritos por haber sido validados en un certificado de deuda, resultando

[6] Página 16 de la sentencia impugnada.
[7] Numeral tercero del dispositivo de la sentencia impugnada.

contradictorio respecto a lo decidido en el dispositivo donde se acogió la prescripción.

32. El tribunal *a quo* declaró prescrito el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y el Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los períodos fiscales 2020/06, 2020/09 y 2020/12. Esta contradicción de motivos genera una falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia, afectando gravemente el derecho a una tutela judicial efectiva.

33. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada en su totalidad, en razón de que que al encontrarse la sentencia impugnada viciada de contradicción entre los motivos y el dispositivo, este defecto no puede ser corregido mediante una casación parcial ya que afecta la estructura lógica de la sentencia, no procediendo al examen de los demás aspectos en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214
Solicitud núm.: 2025-R1070032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01107 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214
Solicitud núm.: 2025-R1070032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso; no obstante, existe constancia en el expediente de que el recurrente procedió a emplazarle en su domicilio mediante el acto núm. 4028/2025 de fecha 9 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 1 de junio de 2021, la Administración Local Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a [redacted], el rechazo de su solicitud núm. 242759 sobre la revisión de la base del cálculo para el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) del inmueble identificado como matrícula 020030398, parcela 219-A-DC-3; quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo, mediante resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 22 de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01107 de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02 de febrero de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la [redacted] (DGID, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGID), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación o insuficiencia de motivos consecuentemente violación al debido proceso. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y violación al Art. 139 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Errada aplicación de los hechos de la causa, violación al artículo 12 de la Ley 107-13 y falta de base legal "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A manera de presupuesto, cabe señalar que de la lectura de la sentencia cuya casación se solicita se verifica que esta fue dictada en fecha **12 de**

diciembre de 2022, es decir, previo a la promulgación y vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias. Esto quiere decir que a este recurso no aplican los presupuestos de inadmisión (interés casacional) contenidos en la nueva ley de casación por haberse dictada el fallo atacado antes de la vigencia de la Ley 2-23, por lo que esta sala procederá directamente al conocimiento de los medios de casación invocados por la parte recurrente.

9. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación o insuficiencia de motivos, puesto que la sentencia impugnada no se basta por sí sola, ya que contiene una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada; que del estudio del fallo cuestionado se constata que el tribunal *a quo*, realizó sus motivaciones tendentes a la inadmisibilidad del recurso que se encontraba apoderado, por

violación al plazo pre fijado para ejercer la vía recursiva en el ámbito de la sede de la administración pública (DGII), o sea el recurso de reconsideración en virtud de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, descritas en las páginas 3 y 5 y como lo había plateado la recurrida al invocar un medio de inadmisibilidad al momento de conocer el recurso de reconsideración, y que por demás medio de inadmisión que fue rechazado por el tribunal *a quo*, sin embargo, en su dispositivo indica rechazar en cuanto al fondo el mencionado recurso y confirmar el acto administrativo cuestionado, sin establecer razones claras de por qué el rechazo del recurso.

10. Continúa señalando que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, al no explicar con precisión por qué el recurso contencioso administrativo era admisible en cuanto a la forma y al plazo y entonces dar motivaciones que versan sobre los medios de inadmisibilidad.

11. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, una violación a la tutela judicial efectiva y al control de legalidad de la administración pública, al no haber dado el verdadero sentido y alcance a las conclusiones de la hoy recurrente, ya que no analizó que la litis se contraía a un supuesto Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) dejado de pagar supuestamente por parte del recurrente, y solo se limitó al aspecto de si el recurso en sede administrativa había sido interpuesto fuera de plazo o

no, sin analizar el fondo de la litis; que al fallar de esta manera, el tribunal *a quo* no realizo un análisis armónico ni de sana critica, de los hechos de la causa, dejando a la recurrente en un estado de indefensión total y absoluto al no analizar el fondo del asunto sometido al control jurisdiccional y era determinar la verdad material de los hechos de la causa.

12. Continua señalando que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo cometió un error en la valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez que el hecho de la causa tiene su origen en una revalorización arbitraria por parte de la administración tributaria de un bien inmobiliario propiedad del recurrente y una mala aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, se da a entender que está acogiendo el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrida Dirección General de Impuestos Internos(DGII), sin embargo lo que hace es rechazar el cuanto al fondo el recurso del cual estaba apoderado, por el simple hecho de que el recurso de reconsideración fue interpuesto supuestamente fuera de plazo, recurso del cual no estaba apoderado el tribunal *a quo*, ya que este recurso se conoce en sede administrativa, no el sede jurisdiccional, no obstante el mismo tribunal mantuvo el criterio que el medio de inadmisión planteado por la parte

recurrida, fue rechazado, sin embargo inobservó el requisito del referido requisito general de eficacia.

13. Además, sostiene que la presunción de validez del acto administrativo no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente, por lo que no le correspondía como contribuyente la determinación realizada por la administración en la cual se le endilga un valor a un inmueble de su propiedad sin ningún sustento legal.

14. Finalmente señala que del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, el tribunal *a quo* no advirtió que la notificación de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 01 de junio de 2021, notificada en fecha 04 de junio de 2021, es un acto ineficaz al no indicar las vías recursivas a la que tenía derecho el recurrente ni los plazos para interponerlos y, por lo tanto, la parte recurrida no acredito la diligencia para que la parte recurrente tuviera conocimiento de los recursos que disponía ni en el tiempo que debía ejercerlos contra el acto administrativo atacado, por lo que dicho acto estaba sin plazos preclusivos, en base al requisito de eficacia jurídica existiendo, por consiguiente, una violación por parte de los jueces del fondo del citados artículo 12 de la Ley

107-13; que los requisitos a los que se refiere la Ley 107-13, en su artículo 12, tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate, por tanto, la notificación y la indicación de las vías recursivas y los plazos para ejercerlos es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, derecho a la defensa que no fueron tutelados por el tribunal *a quo*.

15. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos… 23. La parte recurrente, señor [redacted], pretende que el Tribunal revoque y deje sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que la DGII declaro inadmisible el recurso de reconsideración, a pesar de que fue depositado en tiempo hábil en sede administrativa. 21. Por su lado, la parte recurrida, [redacted] (DGII), en su escrito de defensa solicitó que "Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso

contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la resolución de reconsideración EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021" (sic). 22. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicito que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal…. 28. Conforme podemos advertir, tal y como fundamenta la parte recurrida en la resolución impugnada, la recurrente tuvo conocimiento de la a través de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120, emitida por la Administración Local Santiago (en la adelante referida como la Resolución) a través de la cual se procedió a notificar al contribuyente [redacted], en fecha 04 de junio de 2021, contentiva del rechazo a su solicitud núm.242759 sobre la revisión de la base del cálculo para el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, en fecha 04 de junio de 2021, notificación realizada a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se hace constar el sello de recibido, la fecha y la hora en que fue recibida por el señor [redacted]; sin embargo no es sino hasta el 15 de noviembre de 2021, que presenta el recurso de reconsideración contra la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120. 29. Este Tribunal ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración No. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, entre la fecha de notificación de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 04 de junio de 2021, notificada en fecha 04 de junio de 2021y la interposición del recurso de reconsideración de fecha 15 de noviembre de 2021, habían transcurrido aproximadamente 05 meses, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, por lo que, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, la recurrida actuó de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley 11- 92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre

de 2021, emitida por la Dirección General Impuestos Internos (DGII), en todas sus partes, conforme se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

17. **En cuanto a la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1].

18. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

19. Del examen de la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX00473-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual fue declarado inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 57 del Código Tributario.

20. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente puesto que se pronunció sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, realizando un ejercicio equilibrado del contradictorio, conforme a las pruebas y alegatos

[2] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

presentados por ambas partes y esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, motivando de manera precisa y pormenorizada las razones que los condujeron a rechazar el fondo del recurso contencioso tributario, luego de haber realizado un control de legalidad sobre el acto administrativo impugnado, y verificado que la administración actuó de conformidad con las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario, al declarar inadmisible la Resolución de Reconsideración núm. EX00473-2021, debido a que había transcurrido un plazo superior a los treinta (30) días —hábiles y francos— desde que el contribuyente tuvo conocimiento de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120, hasta el momento en que se depositó la solicitud de reconsideración en sede administrativa; *motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado*.

21. **En cuanto a la contradicción de motivos**. Es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias,*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[4].

22. Que en ese contexto, los jueces de fondo procedieron a examinar el punto de que estaban apoderados como lo era el referente a que si la Administración Tributaria había actuado correctamente al momento de declarar inadmisible por tardío dicho recurso; que al abordar este punto controvertido, el tribunal *a quo* estableció razones convincentes que le permitieron concluir que ciertamente el indicado recurso de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el indicado artículo 57, ya que según indicaron en su sentencia, del examen de los documentos depositados pudieron establecer que dicho recurso fue ejercido con una tardanza de cinco meses luego de vencido el plazo establecido para tales fines, lo que lógicamente conducía a que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, al haber previamente establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó conforme al derecho al dictar su resolución de inadmisión.

23. Que, en la parte dispositiva de esta sentencia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a declarar como bueno y válido el recurso contencioso tributario y rechazar en cuanto al fondo el recurso

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

contencioso tributario de que estaban apoderados, que era la decisión adecuada y acorde con las razones establecidas en su sentencia; actuación que resulta congruente y no entra en contradicción con lo que fuera juzgado por dichos jueces, puesto que el contenido del artículo 57 del Código Tributario, que trata sobre el recurso de reconsideración y el plazo para su interposición, tiene aplicación en el procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial, **por lo que el plazo dispuesto para su interposición no afecta el plazo de interposición del recurso contencioso tributario**. Es decir, una situación sería que el recurso administrativo de reconsideración haya sido interpuesto de manera tardía y otra muy diferente es que el recurso contencioso administrativo haya sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. El primer caso **no** tendrá como efecto provocar la inadmisión de la vía judicial contenciosa administrativa, mientras que en el segundo caso **sí** procede la referida inadmisión.

24. Dicho lo anterior, como el recurso contencioso tributario fue ejercido oportunamente como consta en la especie, lo que procedía era declararlo como bueno y válido en cuanto a la forma y su rechazarlo en cuanto al fondo al haber sido desestimada la pretensión de la hoy recurrente al discutir ante dicho tribunal la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). De lo antes indicado se

desprende que el tribunal *a quo* dictó una sentencia congruente, con motivos que guardan la debida correspondencia con lo decidido, *motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado*.

25. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

26. Dicho lo anterior, verificamos que la crítica señalada por la parte recurrente a la sentencia impugnada en cuanto al aspecto que nos ocupa, es que el tribunal *a quo* no analizó que la litis se contraía a un supuesto Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) dejado de pagar por parte del recurrente, y solo se limitó al aspecto de si el recurso en sede administrativa había sido interpuesto fuera de plazo o no, sin analizar el fondo de la Litis; sin embargo, esta Tercera Sala indica que si bien la parte recurrente aduce que la litis se contraía a un impuesto dejado de pagar, lo cierto es que este argumento no fue abordado en la resolución de reconsideración por haberse declarado inadmisible el referido recurso, de manera que el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribe en primer orden a analizar la procedencia de la inadmisibilidad.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, al establecer los jueces del fondo que la inadmisibilidad del recurso de reconsideración se encontraba conforme a derecho pues la parte recurrida no lo había puesto en condiciones de constatar que su recurso se encontraba fundamentado en hechos como en derecho; *motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado*.

28. **En cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley 107-13 sobre la eficacia del acto administrativo.** Como asunto previo al análisis del aspecto del medio de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, endilgada a los jueces del fondo por no haberse fundamentado en el referido texto legal al momento de ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo, solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo.

29. En ese tenor, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

30. Establecido lo anterior, observamos que ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[6]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma*

[6] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*

finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra[7]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

31. En esa directriz, en la especie se advierte en el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, que resulta un hecho no controvertido que el contribuyente ahora recurrente, tuvo conocimiento de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 4 de junio de 2021, emitida por la Administración Local Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 04 de junio de 2021; que la finalidad de esta comunicación es poner al perjudicado en conocimiento del acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto

[7] Ibid. P. 29.
[8] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso de reconsideración en fecha 15 de noviembre de 2021, se observa que los jueces del fondo actuaron correctamente al rechazar el recurso contencioso tributario a la luz de una correcta interpretación del artículo 57 y siguientes de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

32. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto 164 días hábiles después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia del mismo, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

33. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo

se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01107 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00266 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de noviembre de 2019 el [redacted] Policial dictó la resolución núm. CSP-2019-11-009 en la sexta reunión ordinaria, donde se resolvió aprobar la recomendación al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio con el monto validado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional del [redacted] por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 17 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

6. Inconforme con la indicada resolución, el señor [redacted] procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, contra el Estado dominicano, la Dirección [redacted] Nacional, su director mayor general [redacted], el [redacted] Policial, el Ministerio de Interior y Policía, Faride [redacted], la Procuraduría General de la República y [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00266 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente, señor [redacted], en contra de la Resolución núm. CSP-2019-03-013 de la segunda reunión ordinaria, de fecha 20 de marzo de 2019, así como de la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, ambas dictadas por el [redacted] POLICIAL, por los motivos dados. **SEGUNDO**: RECHAZA el medió dé inadmisión por extemporáneo, planteado por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director [redacted] y el [redacted] POLICIAL, en su escrito de defensa de fecha 12 de septiembre de 2024, por improcedente, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de julio de 2024, por el señor [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su ministro [redacted] (ahora Faride [redacted]), el [redacted] POLICIAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director [redacted] y la PROCURADURÍA GENERAL DE, LA REPÚBLICA y la doctora [redacted], procuradora general de la República, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución No. CSP-2019-11 - 009 Sexta reunión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por el [redacted] POLICIAL y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted] a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su de retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el aspecto penal que cursa en su contra, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta

decisión. **QUINTO**: EXCLUYE de este recurso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su director [redacted], así como la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la procuradora general de la República, doctora [redacted] y el señor [redacted], por las razones expuestas. **SEXTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 22 de julio de 2024, por el señor [redacted], y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL efectuar el pago de una indemnización en la suma de diez mil pesos concepto de los daños y perjuicios sufridos como consta en la parte considerativa. **SEPTIMO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, realizada por el recurrente [redacted], por los motivos dados en la parte considerativa de esta decisión. **OCTAVO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea Valoración de la aplicación del Derecho conforme a los hechos, violación a los artículos 69.5 y 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Omisión, errónea interpretación y desnaturalización del artículo 105 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio**: Errónea aplicación del derecho

frente a los hechos por los cuales fueron establecidos los daños patrimoniales en la sentencia recurrida en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó la nulidad del emplazamiento y la caducidad del presente recurso de casación, toda vez que no fue notificado a persona o a domicilio, conforme el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 431/2025 de fecha 20 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde la parte

recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted] en la *avenida 27 de febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, Torre Fórum, piso núm. 9, suite núm. 9-B, del sector El Millón, Santo Domingo Distrito Nacional*.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted], abogado constituido del hoy recurrido [redacted], lo que denota una irregularidad conforme la norma citada.

13. Sin embargo, considera esta Tercera Sala, que a pesar de la notificación del recurso no haberse realizado en domicilio real, esto no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento ya que, no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[1]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada.

[1] SCJ, TS sent. núm. 32 de fecha 17 de diciembre 1997. BJ. 1045.

14. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

15. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

16. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica

consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

17. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

18. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método

ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

19. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

20. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita)

configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

21. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

22. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

23. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso**. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el

concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

24. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

25. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

VI. Sobre el interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

27. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional se advierte que propone alegatos fundados en una *falta y errónea ponderación de los hechos, desnaturalización, omisión y violación al artículo 69 de la Constitución dominicana,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

40. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una errónea apreciación de los hechos al establecer que el retiro forzoso del hoy recurrido no estuvo autorizado por un decreto, no valorando las razones penales por el que fue sometido ante el Ministerio Publico, ya que si bien es cierto que fue juzgado por el [redacted] de la Policía Nacional y recomendado su retiro forzoso por haber violentado el artículo 153 numerales 1), 3) y 17) de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y otros artículos de la norma, no menos cierto es que no le fueron aplicados ni juzgados por el [redacted] de la Policía Nacional, conforme al tipo penal, contenido en lo previsto en la Ley de Aduanas núm. 34-89, la Ley General de Salud núm. 42-01 y la Ley para

la erradicación del comercio ilícito, el contrabando y la falsificación Ley núm. 17-19, por lo cual fue sometido ante el Ministerio Publico; que, constituye una equivocación jurídica lo planteado por el tribunal *a quo* en el párrafo 51 de la sentencia atacada en casación, puesto que la Policía Nacional no incurrió en una violación al *non bis in ídem,* en vista de que el señor [redacted] admitió sus faltas disciplinarias y en consecuencia la Policía Nacional procedió conforme el artículo 153 y 166 de la Ley núm. 590-16 a iniciar un procedimiento disciplinario, culminarlo y ponerlo en retiro forzoso, al margen de que tuviera un proceso penal abierto, no existiendo violación al artículo 69.5, como tampoco a los artículos 68 y 69.10, ya que se cumplió con el debido proceso, sin violentarle ninguno de los derechos fundamentales del hoy recurrido, lo que se puede evidenciar porque, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el Presidente de la República, en ese entonces Lcdo. [redacted], autorizó al mayor general [redacted], [redacted] Cuerpo de Seguridad Presidencial, a firmar la puesta en retiro forzoso del [redacted], por lo que fue legalmente ordenada por dicho presidente. .

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Hecho controvertido A. Determinar si ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, PARIDA [redacted], DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted] POLICIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la procuradora [redacted], al momento de retirar forzosamente al señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa y si comprometieron su responsabilidad patrimonial… 29. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el señor [redacted] ingresó a las filas de la Policía Nacional en fecha 01 de agosto de 1993, con el rango de conscripto; hecho que admite el recurrente en su recurso. Su acción recursiva gira en tomó á qué sé declaré la nulidad de la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria dé fecha 28 de noviembre de 2019, dictada, a su entender, por el "inexistente" y carente de personalidad jurídica Consejo Disciplinario Policial, por ser contraria a las disposiciones legales contenidas en los artículos números 21, numeral 13, 28 numeral 19, 75, 105, 106, 147, 148, 153, 154,156,158,161 y 162, de la Ley No.'590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y además, se queja de que, al ser sancionado el recurrente y mantenerse abierta una investigación disciplinaria por el mismo hecho, se ha violentado e inobservando el principio que prohíbe el doble juzgamiento [non bis in idem], consagrado en el artículo No. 69, Numeral 5, de nuestra Carta Magna y que las erróneas interpretaciones y las actuaciones ilegales continuas de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional a través de la Dirección [redacted] Nacional, y el Director [redacted] Nacional, en perjuicio del recurrente son totalmente contrarias al debido proceso especificado en la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

30. En tales atenciones, este colegiado procederá a evaluar, en primer término, si en el proceso disciplinario seguido al. señor [redacted] fue cumplido el debido proceso, y, consecuentemente, verificar si procede su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de los beneficios dejados de percibir… 46. Este tribunal, conforme al análisis de los textos legales que preceden, así como las documentaciones aportadas, ha podido verificar los siguientes hechos: I. En-fecha 8 de julio de 2019, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo dictó, el Auto de orden de allanamiento núm. 20I9-TAUT-04451, en relación al [redacted]. II. En fecha. 11 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional practicó una entrevista al [redacted]. III. En fecha 11 de julio de 2019, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud levantó el acta de allanamiento con relación al [redacted]. IV. En fecha 11 de julio de 2019, la División de Tráfico de Mercancías de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, emitió una nota informativa de allanamiento realizado con relación a mercancías de contrabando, relacionada con el [redacted]. V. En fecha 11 de julio de 2019, el sargento [redacted] levantó el acta de conducencia del [redacted]. VI. En fecha 12 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 4839, por el que remite al encargado de la División de Investigaciones casos de alto perfil de esa dirección la nota informativa que involucra al señor [redacted], para que realice una investigación en tomo dicha nota informativa, indicando que el oficial mencionado es el presunto, administrador de un negocio Ventas Populares Casa Hache-H, que fue allanado por el Ministerio Público. VII. En fecha 12 de julio de 2019, la División de Tráfico de Mercancías de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, remitió un oficio al director de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud por el que

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

envía bajo custodia policial al [redacted]. VIII. En fecha 16 de julio de 2019, la División Alto Perfil DAI de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 134 quinto endoso, por el que emitió la opinión de que el [redacted], [redacted]., incurrió en faltas muy graves en lo que respecta a lo disciplinario, a la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, toda vez que en el proceso de investigación se comprobó que el [redacted], [redacted]., en fecha 11 de julio de 2019, en horas de la mañana mientras se encontraba en su negocio Ventas Populares Gasa Cache-H, [redacted], Santo Domingo Oeste, fue allanado mediante las mediante órdenes de allanamientos, Nos. 2019-TAUT-04449 y 2019-TAUT-04451, en coordinación con el Dr. [redacted], Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, (PEDECSA), de la DIGII, DGA, se ocupó 3,260 Unidades de cigarrillos marca capital, 41,520, unidades de cigarrillos marca gold city, 15 unidades de cigarrillos zon, 13 botellas de whisky peter allen de 350 ml, 21 botellas de whisky peter allen de 175 ml, 252 chamacos rameado de camuflaje tipo militar, 27 chamacos negro tipo militar, 07 mochilas color negro con el logo del Ministerio de Educación conteniendo en su interior útiles escolares, 03 mochilas militares color verde olivo, mientras era atendido ñor él. de lo ocupado se apoderó la Dirección [redacted], ya que fue el oficial que por la Policía Nacional, dirigió los allanamientos, manifestando que todo ocurrió en apego estricto cumplimiento a los procedimientos establecidos y que al momento de la ejecución de los mismos, el [redacted], [redacted]., no portaba su arma de reglamento, alegando la tenía guardada en su casa, nos aportó dicho Mayor, [redacted]., fotocopias de los expedientes y de la orden de entrada de [redacted], del Ministerio público Santo Domingo Oeste, dirigido al [redacted] del

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Destacamento policial de Las Caobas. Entrevistado el [redacted], [redacted]., en tomo al hecho, lo admite y que ese negocio es de su propiedad, y que compró todo lo ocupado en el Mercado de Las Pulgas, en el Km. 12, de la carretera Sánchez, hecho por el que fue puesto a disposición del ministerio público. Por lo que se permitió recomendar, que el [redacted], [redacted]., sea colocado en situación: de "retiro forzoso" de las filas de la Policía Nacional; de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 4 del Alt. 105, 1, 3 y 17 del artículo 153 y 1 del 156 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la policía nacional, y que este expediente sea enviado a través de la Dirección de Asuntos Legales, a la Magistrada Procuradora Fiscal de Santo Domingo Oeste, para su conocimiento y fines legales correspondientes. Igualmente, hizo constar que no fue anexado el telefonema de citación del [redacted], [redacted]., ya que fue entrevistado al momento del hecho, en presencia de su abogado y que les fueron respetados y preservados sus derechos fundamentales. IX. En fecha 24 de julio de 2019, la Dirección de Asuntos Internos emitió el oficio núm. 5081, por el que remite los resultados de la investigación que involucra al [redacted], el que consta del contenido siguiente: "Remitido respetuosamente, acogiendo este Despacho el resultado de la investigación realizada por el [redacted] esta Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., criterio que ha sido refrendado por los integrantes de la Junta de Revisión de esta Dirección, [redacted]., recomendando que en el aspecto disciplinario contemplado en la Ley Orgánica No. 590-16 y Normas que rigen esta institución, que el [redacted], [redacted]., sea colocado en situación de retiro forzoso de la policía nacional por incurrir en faltas muy graves, pero en el aspecto penal que este expediente sea remitido a la procuraduría fiscal santo domingo oeste, con competencia jurisdiccional para ventilar el presente hecho, en caso de que el denunciante mantenga interés en continuar con el proceso por esa vía, para los fines

legales correspondientes al establecerse en este proceso investigativo que en horas de la mañana de fecha 11-07-2019, mientras este oficial se encontraba en su negocio Ventas Populares Casa Cache-H, [redacted], Santo Domingo Oeste, fue allanado mediante las órdenes de allanamientos, Nos. 2019-TAUT-G4449 y 2019-TAUT-04451, realizados por el Procurador Fiscal Dr. [redacted], de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, (PEDECSA), miembros de la Dirección General-de Impuestos Internos (DIGII), y de la Dirección General de Aduanas (DGA), y de la Policía Nacional, donde ocuparon 3,260 unidades de cigarrillos marca Capital, 41,520, unidades de cigarrillos marca Gold City, 15 unidades de cigarrillos Zon, 13 botellas de whisky Peter Allen de 350 ml, 21 botellas de whisky Peter Allen de 175 ml, 252 chamacos rameados de camuflaje tipo militar, 27 chamacos negros tipo militar, 07 mochilas color negro con el logo del Ministerio de Educación conteniendo útiles escolares v .03 mochilas militares color verde pagado los impuestos correspondientes. El Capitán José dé los Santos García, [redacted]., admitió el hecho, expresando que ese negocio es de su propiedad y que todo lo ocupado lo compró en el mercado de La Pulga, en el Km. 12 de la carretera Sánchez. Sugiriéndose que copia de este expediente sea remitida al [redacted], para su conocimiento y fines procedentes" (sic). X. En fecha 2 de agosto de 2019, la oficina del director de Asuntos Legales emitió el oficio núm. 9806, por el que envía al director [redacted] Nacional el resultado de investigación que involucra al [redacted], por el que hace constar que, luego de haber realizado un exhaustivo estudio de las piezas que forman ese legajo, relativo a los resultados de la investigación efectuada por el Director de Asuntos Internos, [redacted]., contra el [redacted], [redacted]., recomendando por nuestra parte que este expediente sea enviado al Consejo Disciplinario, para su conocimiento y fines

correspondientes, en virtud a las disposiciones contenidas en el Reglamentó Sobré él Régimen Disciplinario Policial, aprobado mediante resolución 2019-03-013, de la Segunda Reunión Ordinaria del [redacted] Policial. XI. En fecha 06 de agosto de 2019, la oficina del director [redacted] Nacional, emitió el oficio núm. 26340, por el que remite a los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada en tomo a la novedad que involucra al [redacted]. XII. En fecha 13 de agosto de 2019, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución CPD No. 0041-2019 décimo endoso, por el que remite loa resultados del [redacted], por el que resuelve lo siguiente: a) que el Coronel [redacted], [redacted]., de la Inspectoría General, así como la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos actuaron apegados a los principios y procedimientos establecidos en nuestra Ley Orgánica No. 590-16 y nuestro Reglamento, b) que el [redacted], [redacted]., fue debidamente citado y no compareció antes la presente audiencia, c) que no fueron incorporadas ningunas pruebas o elementos nuevos, que pueda variar las sanciones disciplinarias que le están siendo recomendadas, d) que la sanción recomendada se ajusta a los criterios de gradualidad establecido en nuestra Ley Orgánica No. 590-16, donde se hizo una justa ponderación de las circunstancias agravantes del hecho. Por cuanto nos permitimos confirmar la recomendación de sanción plasmada por la Inspectoría General [redacted]. y Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en contra del [redacted], [redacted]., ya que la misma se realizó conforme al protocolo establecido para la realización de las investigaciones donde se llevó a cabo el debido proceso, y no se incorporó ningún elemento de prueba que pueda variar la recomendación de sanción. De igual manera nos permitimos recomendar que este expediente sea enviado a la Dirección de Asuntos Legales para su estudio y opinión jurídica" (sic). XIII. En fecha 20 de agosto de 2019, la Oficina del Director de Asuntos

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Legales emitió el oficio núm. 10696 décimo segundo endoso, dirigido al director [redacted] Nacional, la remisión de la investigación realizada en tomo a novedad que involucra al [redacted], el cual tiene el contenido siguiente: "Devuelto respetuosamente, después de haber realizado un minucioso estudio de las piezas que forman este legajo, solidarizándonos con la recomendación del Director de Asuntos Internos, [redacted]., refrendada por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, en el sentido que el Capitán [redacted], por determinarse que el referido Oficial, [redacted]., en fecha 11-07-2019, en horas de la mañana mientras se encontraba en su negocio Ventas Populares Casa Cache-H, [redacted], Santo Domingo Oeste, que allanado mediante las órdenes de allanamientos, Nos. 2019-TAUT 04449 y 2019-TAUT-04451, en coordinación con el Magistrado Dr. [redacted], Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, (PEDECSA), miembros de la Dirección General de Impuestos Internos (DIGII) y de la Dirección General de Aduana (DGA), donde ocuparon 3,260 unidades de cigarrillos marca capital, 41,520, unidades de cigarrillos marca Gold City, 15 unidades de cigarrillos Zon, 13 botellas de whisky Peter Allen de 350 ml, 21 botellas de whisky Peter Allen de 175 ml. 1252, chamacos rameados de camuflaje tipo militar, 27 chamacos negros tipo militar, 07 mochilas color negro con el logo del Ministerio de Educación conteniendo en su interior útiles escolares y 03 .mochilas militares color verde olivó, dé lo ocupado sé apoderó la Dirección General de Aduanas, el [redacted], [redacted]., admitió el hecho, expresando que ese negocio es de su propiedad y que todo lo ocupado lo compró en el mercado de La Pulga, en el Km. 12, de la carretera Sánchez, hecho por el que fue puesto a disposición del Ministerio Público, debido a que dicha mercancía iro pagó los impuestos' de Ley correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 105

numeral 1 y 153 ordinales 1, 3 y 17, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; que este expediente sea enviado a la Procuraduría Fiscal del Municipio Santo Domingo Oeste, para conocimiento y fines procedentes, de conformidad con lo establecido en el art. 262 del Código Procesal Penal" (sic). XIV. En fecha 26 de agosto de 2019, la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional emitió el oficio núm. 10696 décimo segundo endoso, por el que remite al Director [redacted] Nacional los resultados de la investigación realizada EN TORNO A la novedad que involucra al capitán [redacted] Policial. XV. En fecha 28 de noviembre de 2019, el [redacted] Policial, dictó la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria, por la cual se resolvió aprobar recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio con el monto validado por el Comité de Retiro, [redacted]., del [redacted], [redacted]., por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 17, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sueldo 21,000.82, proporción de 19,500.76, especialismo 12,000.00, pensión 31,500.76. XVI. En fecha 6 de diciembre de 2019, la Dirección [redacted] Nacional, emitió el oficio núm. 40460 al Ministerio de Interior y Policía, por el cual se recomendó el retiro forzoso al señor [redacted]. XVII. En fecha 11 de diciembre de 2019, el Ministerio de Interior y Policía, emitió el oficio núm. 09581, por el cual remite al expresidente de la República, licenciado [redacted], la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional para que sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la reunión ordinaria celebrada por el [redacted] Policial de fecha 28 de noviembre de 2019, a los fines de lugar, y anexa el oficio núm. 40460 de fecha 6 de diciembre de 2019, del director [redacted] Nacional. Seguridad Presidencial remitió al ministro de Interior y Policía la aprobación

de la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional para que sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la reunión ordinaria celebrada por el [redacted] Policial de fecha 28 de noviembre de 2019, por parte del expresidente de la República, licenciado [redacted], mediante el oficio 0094. XIX. En fecha 20 de abril de 2020, el Ministerio De Interior y Policía, emitió el oficio núm. 01950, por el cual remite la aprobación de la solicitud antes citada al director general de la-Policía Nacional. XX. En fecha 20 de abril de 2020, a través del oficio núm. 9121, el director [redacted] Nacional remitió al director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, la aprobación solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de la Policía Nacional para que sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento de las resoluciones correspondientes a la reunión ordinaria celebrada por el [redacted] Policial de fecha 28 de noviembre de 2019. XXI. En fecha 17 de junio de 2024, el subconsultor jurídico del poder Ejecutivo; emitió la comunicación núm. 0769, por la que en respuesta a la ¡solicitud de libre acceso a la información pública realizada mediante acto de alguacil núm. 795/2024, del 15 de abril de 2024, requiriendo una copia certificada del decreto y del expediente remitido al Poder Ejecutivo por el [redacted] Policial, en virtud del cual el señor [redacted] fue puesto en retiro forzoso como [redacted], comunica que, en la búsqueda de los archivos digitales de esta Consultoría Jurídica a partir de 1990, no se encuentran registros de tal decreto, ni de la remisión del referido expediente. 47. Como fue expuesto en otro apartado, el señor [redacted] se queja de que la Resolución No. CSP-2019-11-009 Sexta reunión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada, a su entender, por el "inexistente" y carente de personalidad jurídica Consejo

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Disciplinario Policial, por la que fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, traspasa entre otras atribuciones del [redacted] Policial, las indelegables facultades consagradas en el artículo No. 21, Numeral 13, de la Ley núm. 590*16, Orgánica de la Policía Nacional, que exclusivamente da la facultad al [redacted] Policial, no así al Consejo Disciplinario Policial y que.ni el Poder Ejecutivo, ni el [redacted] Policial ni la Inspectoría [redacted] Nacional, han emitido acto administrativo al respecto sobre la puesta en retiro forzoso por antigüedad en el servicio del recurrente, aun habiendo dicha institución policial sancionado ya al mismo de manera administrativa, temeraria,' arbitraria e ilegalmente con las suspensión en sus funciones como [redacted]. Al respecto, es importante aclarar que, de acuerdo al contenido de la resolución hoy atacada, se verifica que la misma fue emitida y firmada por el [redacted] Policial, que es el órgano de la Policía Nacional facultado para evaluar y recomendar al Presidente de la República las propuestas de retiro y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, según lo dispone el numeral 13 del artículo 21 de la Ley núm. 590-16. De los documentos previamente descritos se observa que ciertamente, la Dirección [redacted] Nacional, luego de la emisión de la resolución, por la que recomienda el retiro forzoso del recurrente, envió el oficio núm. 40460 al Ministerio de Interior v Policía, con dicha recomendación v dicho ministerio la remitió al ex presidente de la República, licenciado [redacted] en cumplimiento de la Ley; sin embargo, igualmente se constata que, en efecto no existe un decreto por el que el Presidente de la República apruebe el retiro forzoso del señor [redacted], a pesar de que sí existe una aprobación mediante oficio, no obstante la misma fue emitida por el mayor general [redacted], [redacted] Cuerpo de Seguridad Presidencial el 16 de abril de 2020. 48. Por otro lado, el recurrente también se queja de que, al ser sancionado y mantenerse abierta una investigación disciplinaria por el mismo hecho, se ha violentado e

inobservando el principio que prohíbe el doble juzgamiento [non bis in idem], consagrado en el artículo No. 69, Numeral 5, de nuestra Carta Magna, toda vez que, se ha puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio al recurrente, y por el mismo hecho lo sometió a la jurisdicción penal ordinaria y que las erróneas interpretaciones y las actuaciones ilegales continuas de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional a través de la Dirección [redacted] Nacional, y el Director [redacted] Nacional, en perjuicio del recurrente son totalmente contrarias al debido proceso especificado en la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En cuanto a ello, conviene precisar que, el artículo 20 literal g, del Reglamento de Aplicación de la Policía Nacional, dispone que es una atribución de la Dirección de Asuntos Internos: ... g) Solicitar al director [redacted] Nacional la suspensión temporal del miembro policial que se encuentre involucrado en la comisión de infracciones penales o faltas disciplinarias muy graves o graves de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional… 50. Es menester destacar que la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL admite en su escrito de defensa que, tal y como consta en la investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de dicho órgano, el señor [redacted] fue puesto en retiro forzoso de conformidad con lo establecen los artículos 105 numeral 1 y 153 Ordinales 1, 3 y 17 de la ley No. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, debido a qué en fecha 11 de julio de 2019, en horas dé la mañana mientras el [redacted], [redacted]., se encontraba en su negocio de nombre Ventas Populares Casa CACHE-H, ubicada [redacted], Santo Domingo Oeste, fue allanado mediante la orden de- allanamiento No. 2019-TAUT-04451, en coordinación con el magistrado Dr. [redacted], Procurador Especializado de Crímenes y Delitos, conjuntamente con miembros de la Dirección General de Impuesto Internos y la Dirección General de aduana, donde ocuparon 3,260

unidades de cigarrillos marca capital, 41,520 unidades de cigarrillos marca Gold City, 15 unidades de whisky Peter Allen de 350 ml, 21 botellas de wisky Peter allen de 175 ml. T252, 27 chamacos negros tipo militar y otros chamacos rameados de camuflaje militar, 07 mochilas color negro con el logo del ministerio de Educación conteniendo en su interior útiles escolares y 03 mochilas de color verde olivo, de lo ocupado se apoderó la Dirección General de Aduanas, el [redacted], [redacted]., admitió el hecho, expresando que ese negocio es de su propiedad y que todo lo ocupado lo compró en el mercado de la pulga que se encuentra ubicada en el KM. 12, de la Carretera Sánchez, hecho por el que fue puesto a disposición del Ministerio Publico, debido a que dicha mercancía no pagó los impuestos de ley correspondientes. 51. Al evaluar los documentos que formaron el proceso disciplinario realizado por la POLICÍA NACIONAL, este colegiado comprueba que la recomendación del retiro forzoso del señor [redacted] fue dispuesto por la misma causa por la que se inició el proceso penal en su contra, es decir, por violación del artículo 153 numerales 1, 3 y 17, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, debido a que las mercancías allanadas en el negocio de su propiedad en coordinación con el Magistrado Dr. [redacted], Procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la, Salud/ (PEDECSA), miembros de la Dirección General de Impuestos Internos (DIGII) y de la Dirección General de Aduana (DGA), no pagaron los impuestos de Ley correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 105 numeral 1 y 153 ordinales 1, 3 y 17, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, proceso del cual no se observa en el expediente otras actuaciones de carácter penal que permitan al tribunal constatar en qué etapa se encuentra o bien, si a la fecha de esta decisión ya ha finalizado o se ha dictado sentencia definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceso que, por razones

evidentes, estuvo abierto al momento de dicha recomendación de retiro forzoso. 52. Por todo lo anterior, se evidencia que, en efecto, la POLICÍA NACIONAL, actuó de manera arbitraria al emitir, a través del [redacted] Policial, la decisión de recomendar el retiro del accionante de sus funciones como capitán, sin dar oportunidad a que la jurisdicción penal dictara sentencia mediante la cual pudiera ser absuelto o declarado culpable de las acusaciones que se le imputan; lo que se traduce a que, mientras no culmine ese proceso represivo, pesa una presunción de inocencia sobre el referido señor, debiendo la Policía Nacional, suspenderlo de sus funciones hasta entonces y no proceder a su recomendación de retiro, que, a juzgar por el silencio de la Policía Nacional en su escrito en cuanto a no controvertir que el recurrente fue separado de sus filas, se entiende que, en realidad ocurrió dicha separación, a pesar de no haber acto por el cual se le informe tal situación formalmente al intimante, en violación a la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia, actuando, igualmente, en trasgresión al debido proceso al no existir constancia de que el recurrente tuviera conocimiento sobre la investigación a él realizada por parte de la Policía Nacional, y, por tanto, la oportunidad de establecer sus medios de defensa; por lo que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro del señor [redacted], en las mismas condiciones en que se encontraba antes del retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el aspecto penal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. … 59. En esa tesitura, en este caso el hecho faltivo ha quedado comprobado con la recomendación de la puesta en retiro forzoso del señor [redacted] hecha por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en contraposición a las disposiciones legales que rige la materia, violentando con su decisión al recurrente por el tiempo fuera de las filas de la Policía Nacional, así como la

ausencia de su salario, y los beneficios que ostentaba durante dicho lapso de tiempo, es decir, un daño, lo que indudablemente constituye la vulneración de sus derechos y es un perjuicio que debe ser indemnizado, al ser la consecuencia directa del hecho faltivo, por lo que este colegiado evalúa dicho perjuicio en la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD$ 10,000.00), como se hará constar en la parte-dispositiva"(sic).

42. Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que constan en el expediente, se verifica que los jueces del fondo establecieron en su decisión que no existía constancia de que se haya dictado o no sentencia definitiva y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del proceso penal que estuvo abierto al momento de la recomendación de retiro forzoso, y que la administración o el órgano disciplinario debió abstenerse de imponer sanción disciplinaria hasta tanto adquiriera firmeza el proceso penal seguido por los mismos hechos, alegando que la eventual decisión penal tendría efectos determinantes respecto de la responsabilidad disciplinaria.

43. El artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.*

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.

44. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, de modo que si *bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas*[4].

45. En ese sentido, la responsabilidad disciplinaria no se subordina al resultado del proceso penal, ni exige la existencia de una sentencia penal irrevocablemente juzgada para que la autoridad disciplinaria ejerza su potestad correctiva. Dicha potestad se sustenta en la naturaleza especial del régimen administrativo, orientado a garantizar el buen funcionamiento del servicio público, la ética de la función y el respeto a los deberes propios del cargo. La ausencia de una sentencia penal firme no constituye impedimento legal para la continuación o conclusión del proceso disciplinario, en tanto ambos regímenes —penal y disciplinario— responden a finalidades distintas

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

y aplican estándares probatorios diferentes. Mientras la jurisdicción penal examina la tipicidad del hecho y la culpabilidad del imputado conforme al estándar de prueba más allá de toda duda razonable, el régimen disciplinario valora la adecuación de la conducta a los deberes funcionales, atendiendo a criterios de responsabilidad administrativa.

46. Es decir, la potestad disciplinaria es autónoma respecto del proceso penal y no queda supeditada a la existencia ni al desenlace de este, de modo que la administración puede instruir y decidir conforme a los elementos de convicción propios del expediente disciplinario, siempre que se respeten las garantías del debido proceso administrativo. En consecuencia, el hecho de que el proceso penal se encontrara aún en trámite y sin sentencia firme no tenía efecto suspensivo ni impedía la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues la autoridad disciplinaria no está obligada a esperar el resultado de la jurisdicción penal para adoptar una decisión ajustada al ordenamiento administrativo.

47. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, la norma que rige la materia, al momento de supeditar el proceso disciplinario a la conclusión del aspecto

penal, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607569
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN00266 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Renova Center, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00498 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Renova Center, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En el presente expediente figura como parte recurrida Renova Center, SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de junio de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0480 comunicando a la entidad Renova Center, SRL., la recalificación de los artículos contenidos en las declaraciones números: 10030-IC01-2203-002F21; 10030-IC01-2109-002E61, 10030-IC01-2109-002E61, 10030-IC01-2109-002E61, 0030-IC01-2109-002E61, 10150-IC01-2201-00028D, 10030-IC01-2209-00278E, 0030-IC01-2206-0036E6, 10030-IC01-2111-0007F2, 10030-IC01-2208-0005D6, 10030-IC01-2212-002169 y 15 declaraciones de importación que contenían juegos de herramientas, juegos de llaves, destornilladores, entre otros, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 57-2024 de fecha 3 se de septiembre de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00498 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de junio del año 2024 por la entidad comercial Renova Center, S.R.L. contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, declara la NULIDAD de la

resolución de reconsideración número 57-2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, así como de la Resolución de Determinación número GF/DO-0480, de fecha 11 de junio de 2024, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley o reglas de derecho alusivas, principio de conservación de los actos administrativos (art. 14, párrafos II y III de la ley núm. 107-13) y transversalmente, violación al principio de la separación de funciones consagrado en el artículo 4 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales, inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art.68 y 69 de la Constitución Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad Renova Center, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *que establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Que al respecto, consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto núm. 1116/2025 de fecha 7 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue

posible localizar a la requerida en el lugar del traslado *en la avenida* [redacted] *núm. 325, sector Villa Agricolas, de esta ciudad*, por lo que procedió a notificar a sus socios Hong Li y [redacted] *en la avenida* [redacted] *núm. 325, sector Villa Agricolas, de esta ciudad,* no siendo localizados, y realizar el procedimiento en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 incisos 5to del Código de Procedimiento Civil, mediante una nota que forma parte integral del acto, que da constancia de haber realizado los traslados al domicilio de los socios antes indicado, estableciendo el ministerial en el anexo del acto que no fue posible localizar a los requeridos en el lugar de los traslados, por lo que indica procedió a realizar posteriormente el procedimiento dispuesto en el inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 1116/2025 de fecha 7 de noviembre de 2025 debe considerarse procesalmente válido y eficaz, cumpliendo con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI.En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 4 de noviembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil en su vertiente al derecho a la debida motivación, cometidos al momento de emitirse el fallo atacado, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la obtención de una decisión debidamente motivada toda vez que de la lectura del fallo impugnado no se comprende como se puede inferir como violación al debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva derivable en una nulidad de pleno derecho, el hecho de no haber supuestamente respondido una solicitud de avistamiento del expediente y dictar el acto

administrativo conclusivo; ya que esto supondría en todo caso, un defecto de procedimiento en el ámbito de una decisión conclusiva que genera un acto administrativo materialmente correcto.

29. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos toda vez que de los considerandos 27 al 30, es posible verificar que la axiología aplicada para retener el supuesto vicio que da lugar a la nulidad de los actos recurridos está fundamentado en argumentos que no se corresponden con la verdadera dimensión de lo acontecido en la especie, lo que afecta el derecho a obtener una decisión motivada, puesto que de la lectura del fallo atacado todavía la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha podido verificar, en detalle y con puntualidad, cuales fueron los aspectos del debido proceso en que obró mal según lo advertido por los jueces del tribunal *a quo.*

30. Finalmente, sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada desconoce a plenitud las reglas de derecho inherentes a una motivación clara, precisa y concreta con relación al caso que le concierne, no así por disposiciones generales o del tipo formulario que resultan aplicables a múltiples escenarios. Tales déficits de motivación, en consecuencia, ameritan la casación de la sentencia de que se trata.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10.1. En cuanto a la nulidad de las resoluciones GF/DO-0480, de fecha 11 de junio del 2024, y la resolución número 57-2024, de fecha 3 del mes de septiembre del 2024… 18. Atendiendo lo anterior y observando los argumentos esgrimidos por las partes en la especie, se impone que este tribunal, de manera primigenia, se avoque a determinar si el proceso de reliquidación por concepto de fiscalización de posterior realizado a las declaraciones números: 10030-IC01-2203-002F21; 10030-IC01-2109-002E61, 10030-IC01-2109-002E61, 10030-IC01-2109-002E61, 0030-IC01-2109-002E61, 10150-1C01-2201-00028D, 10030-IC01-2209-00278E, 0030-IC01-2206-0036E6, 10030-IC01-2111-0007F2, 10030-IC01-2208-0005D6, 10030-IC01-2212-002169 y quince (15) declaraciones de importación conteniendo juegos de herramientas, juegos de llaves, juegos de destornilladores, entre otros juegos de herramientas, fue realizado de manera correcta, respetando el debido proceso en todos sus pilares, para así retener la validez del acto impugnado… 24. En esas atenciones, este tribunal, del análisis de los documentos aportados, advierte que: a) Que, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización posterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) inició una auditoría a la sociedad Renova Center, S.R.L., mediante visitas realizadas los días 23 de febrero y 6 de marzo de 2023, a fin de verificar sus operaciones de comercio internacional correspondientes al período del 23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2023, detectándose presuntas inconsistencias en sesenta (60) de las declaraciones aduanales examinadas; razón por la cual, en fecha 11 de mayo de 2023, se notificó a la recurrente el inicio de un procedimiento de duda razonable, requiriéndole la presentación de documentación que respaldara el valor declarado en sus importaciones. b) Que, en el curso del procedimiento de fiscalización iniciado contra la entidad recurrente, y transcurrido más de un año desde la notificación de la duda razonable, en

fecha 31 de mayo de 2024, fue notificado a Renova Center, S.R.L.; únicamente el informe preliminar de fiscalización, en el cual la Administración Aduanera indicó la existencia de indicios suficientes para considerar la posible comisión de infracciones de naturaleza tributaria; concediéndole, en consecuencia, un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos de descargo y los medios probatorios que estimara pertinentes, advirtiéndose además que, en caso de objeción, se procedería a la celebración de una vista de conciliación conforme al principio de cooperación entre la Administración y los administrados. c) En atención a lo anteriormente expuesto, mediante instancia de fecha 7 de junio de 2024, la entidad recurrente Renova Center, S.R.L. solicitó formalmente a la Administración Aduanera el acceso al expediente administrativo correspondiente, a fin de examinar los documentos y elementos probatorios que sustentaban el informe preliminar de fiscalización; sin embargo, dicha solicitud no fue respondida por la autoridad competente, pese a que, al momento de su presentación, la recurrente aún se encontraba dentro del plazo legal concedido para formular sus alegatos de descargo, el cual, conforme al cómputo de días hábiles luego de la notificación, transcurría desde el 3 hasta el 7 de junio del dicho año. d) Días después, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió en fecha 11 de junio de 2024 la Resolución de Determinación número GF/DO-0480, mediante la cual se procedió a recalificar diversas mercancías contenidas en múltiples declaraciones aduanales, abarcando artículos como juegos de herramientas, llaves y destornilladores, entre otros… 27. Lo anterior aplicado a la casuística que nos apodera, pone en evidencia que que si bien mediante el informe preliminar de fiscalización de fecha 31 de mayo de 2024, la Dirección General de Aduanas (DGA) otorgó a la entidad recurrente un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de descargo y las pruebas que estimara pertinentes, lo cierto es que dentro de dicho plazo específicamente en fecha 7 de junio de 2024-, la sociedad Renova Center, S.R.L., formuló solicitud expresa de acceso al expediente administrativo y de extensión del referido plazo, a fin de poder

ejercer adecuadamente su derecho de defensa; sin embargo, dicha solicitud no fue objeto de respuesta alguna por parte de la Administración, procediendo esta, tan solo unos días después, en fecha 11 de junio de 2024, a emitir la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0480, sin haber proporcionado acceso a los documentos que sustentaban el procedimiento, ni garantizado a la parte recurrente una oportunidad real y efectiva para defenderse conforme al debido proceso. 28. En adicción a lo anterior, se constata que la Administración tampoco ofreció una vía conciliatoria real -tal como establece el principio de cooperación consagrado en la Ley 107-13 y reiterado en el propio informe preliminar-, toda vez que dictó la resolución definitiva sin haber creado un espacio de diálogo efectivo sobre los aspectos controvertidos, circunstancia que refuerza la conclusión de que no fue garantizada una defensa plena ni equilibrada durante el proceso de fiscalización. Asimismo, cabe mencionar que, aunque en la parte dispositiva de la Resolución de Determinación mencionada en parte anterior, se indica que la empresa podía acceder al expediente administrativo si así lo solicitaba, lo cierto es que, tal prerrogativa también fue negada a través de un mutismo administrativo, durante la fase recursiva de reconsideración, a pesar de que la entidad Renova Center, S.R.L. solicitó formalmente dicho acceso mediante su escrito de interposición del recurso. 29. La actuación advertida por este Colegiado por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) configura una vulneración a los principios de razonabilidad, buena fe y tutela administrativa efectiva, consagrados en la Constitución y en la Ley núm. 107-13. En efecto, al no brindar respuesta oportuna a la solicitud de acceso al expediente administrativo ni a la petición de prórroga presentada dentro del plazo concedido para formular alegatos, la Administración dejó a la parte recurrente en un estado de indefensión material, incompatible con las garantías propias de un procedimiento administrativo justo, equilibrado y transparente. Esta omisión constituye una afectación sustancial al derecho fundamental de defensa de la entidad recurrente, impidiéndole ejercer de manera efectiva sus medios de contradicción frente a los resultados de la

fiscalización, lo que desnaturaliza los fines del procedimiento y desatiende los estándares mínimos de legalidad, imparcialidad y cooperación que deben regir toda actuación administrativa. 30. En virtud de las constataciones realizadas por este Tribunal, particularmente en lo relativo a la inobservancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), y ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten que tales derechos fueron efectivamente respetados, se impone acoger las pretensiones de la parte recurrente. En efecto, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece que será nulo todo acto administrativo que vulnere disposiciones constitucionales, incluyendo aquellas que consagran derechos fundamentales, como la tutela administrativa efectiva, el acceso al expediente, y la posibilidad real de presentar alegaciones y pruebas en condiciones de igualdad. Por tanto, procede declarar la nulidad de la resolución de reconsideración número 57-2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, así como de la Resolución de Determinación número GF/DO-0480, de fecha 11 de junio de 2024, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido dictadas en violación de los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, que deben regir toda actuación administrativa conforme a los mandatos de la Constitución de la República y la Ley núm. 107-13" (sic).

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente Renova Center, SRL., perseguía la nulidad resolución de Reconsideración núm. 57-2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, así como de la Resolución de Determinación número GF/DO-0480 de fecha 11 de junio de 2024, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA).

33. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

34. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

35. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

36. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

37. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

38. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

39. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución,*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

40. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

41. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso contencioso tributario, procediendo en consecuencia el rechazo de este medio analizado.

42. **Con relación al primer medio de casación analizado sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo**

10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

43. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer medio de casación analizado, alegando una violación a la ley o reglas de derecho alusivas, principio de conservación de los actos administrativos (art. 14, párrafos II y III de la ley núm. 107-13) y transversalmente, violación al principio de la separación de funciones consagrado en el artículo 4 de la Constitución Dominicana, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en ese supuesto de hecho que da lugar a violación a diversos textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que el referido aspecto del único medio

de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Renova Center, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00498 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 26 de noviembre de 2024, [redacted] fue desvinculada de sus funciones como Analista del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR) por

conveniencia en el servicio; quien inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las recurridas relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 28 de marzo de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), de su ministro [redacted] y la señora [redacted], por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), en consecuencia: A) Se RECHAZA la solicitud de reintegro perseguida por el recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$540,000.00), por

concepto artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD$51,915.09), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$41,250.00) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. E) Se RECHAZA la solicitud de condenación a las recurridas por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se EXCLUYE conforme a los pedimentos de las partes recurridas a los señores [redacted] e [redacted] del presente proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se RECHAZA en todas sus partes los pedimentos de condenación en su contra, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del

lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de

la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida textualmente lo siguiente: "LE

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

HE NOTIFICADO a mis requeridas, [redacted] y Licda. [redacted], en sus ya expresadas calidades, lo que más adelante se indica: PRIMERO: Copia en cabeza del presente acto, el Recuro de Casación depositado por mi requirente, el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, por medio del portal de Acceso Digital del Poder Judicial - donde se encuentra habilitada, de manera virtual, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia-, en fecha 12 de diciembre de 2025, en contra de la Sentencia no. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, su constancia de recibido marcada con el número de solicitud 2025-R1342472, caratula de caso 2[redacted]; así como de los documentos anexos que acompañan dicho Recurso, a saber: 1- Copia del Acto no. 1325/24, de fecha 3 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de desvinculación, 2- Copia de la Sentencia no. 0030-1643- 2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, 3- Copia del Acto no. 1019/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, contentivo de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago. SEGUNDO: Que en ocasión al Recurso de Casación antes indicado, mis requeridas disponen de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar

de la notificación del presente acto, para presentar sus medios de defensa con motivo al Recurso de Casación por este acto notificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO" (sic).

12. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que … 10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que *dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

13. Del indicado acto de alguacil se ha podido establecer que el recurrente se limita a intimar a la parte recurrida para que, en un plazo de diez (10) hábiles días contados a partir de la notificación, presente sus medios de defensa con motivo del recurso de casación en atención al artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, no realizó la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, señora [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un

2 Sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025.

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple en su totalidad con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del

acto núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso - administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00229 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 5 de noviembre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y Anyely [redacted] actuando en representación [redacted] .

2. En este recurso figura [redacted], SRL como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesta por [redacted] contra [redacted], SRL dictando la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00385 de fecha 1 de noviembre de 2024 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme [redacted], SRL interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00229 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de diciembre del 2024, por CHARO

DECORACIONES, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSEN-00385, de fecha 01 de noviembre del 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L, en consecuencia; A) REVOCA la sentencia impugnada, y se declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador por lo tanto quedan sin efecto las condenaciones impuestas por el pago de Preaviso, Cesantía y por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del código de trabajo; y B) se RACTIFICAN los demás conceptos reconocidos en la sentencia impugnada relativos a al Salario de Navidad del año 2024.0, dado los motivos precedentemente expuesto. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en Litis el pago de las costas del procedimiento. Por las razones indicadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 5 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00229 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0831154
Recurrente: Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-0163
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., [redacted] y los sucesores del finado [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0831154
Recurrente: Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., [redacted] y los sucesores del finado [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en 25 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En este proceso figura como parte correcurrida la Junta de Vecinos de la Urbanización Don [redacted], sin que conste el depósito de su memorial de defensa junto con su correspondiente notificación y constitución de abogado.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de septiembre de 2022 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerta Plata emitió la resolución núm. 078-2022, que aprueba la no objeción al proyecto a desarrollar Torre Alta VI, ubicada en Sampiñe, San Felipe de Puerto Plata, así como la no objeción a la intercomunicación entre la urbanización Don Armando y el proyecto Torre VI.

7. No conforme con la actuación administrativa, la Federación de Juntas de Vecinos de Puerto Plata en representación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Don [redacted] junto a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal procurando la nulidad de la la resolución núm. 078-2022 antes citada, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00346 de fecha 15 de mayo de 2023, que rechazó en todas sus partes el recurso.

8. En desacuerdo con la precitada decisión, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1950 de fecha 30 de septiembre de 2024 que casó la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00346 de fecha 15 de mayo de 2023, enviando el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

9. En ocasión del referido envío, la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha 2 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: acoge el recurso contencioso administrativo municipal incoado por la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Constructora Kuki Silverio Industrial, Ing. [redacted] y [redacted], por los motivos dados. En consecuencia: • Declara nula la Resolución núm. 078-2022, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (22), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata. **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 199 de la Constitución y violación a la Ley 176-07 (Ley Municipal) y Ley 368-22 (de

ordenamiento territorial y uso de suelo); desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 4 de la Constitución y violación a la Ley 176-07 (Ley Municipal) y Ley 368-22 (de ordenamiento territorial y uso de suelo); contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1950 de fecha 30 de septiembre de 2024 mediante la cual se estableció que: *… 20. Esta corte de casación entiende preciso puntualizar que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión. 21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que el tribunal a quo indicó que la Resolución núm. 078-2022 expedida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata cumplía con las exigencias previstas en el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 al ser dictada por un órgano competente conforme con las disposiciones de los artículos 199 del texto constitucional, así como los artículos 52 literal c y 126 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios. Todo aunado a que fue redactada por escrito con una motivación suficiente y no contravenir ninguna disposición de carácter general. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso administrativo, la jurisdicción a quo estableció que el acto administrativo atacado fue dictado observando los textos legales vigentes, siguiendo el procedimiento establecido para su instrumentación. 22. No obstante lo indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente estima que tal y como alegan los actuales*

recurrentes en casación, la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación puesto que en el apartado de las pruebas aportadas (pág. 64), dichos recurrentes se apoyaron en procura de que fuera ordenada la nulidad de pleno derecho la Resolución núm. 078-2022 en la Certificación emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, mediante la cual dicha oficina indicó realizar otras entradas y/o aperturas que sean viables y aptas para el proyecto que se desea realizar. 23. En esa tesitura, a fin de brindar una correcta solución a la controversia de la especie y de ese modo, establecer si la Resolución núm. 078-2022 cumplía con todos los rigores técnicos de lugar y no meramente formales es decir, en cuanto al uso de suelo, edificación en las áreas urbanas y rurales de dicho territorio municipal, resultaba pertinente que el tribunal a quo procediera a evaluar dicha Certificación. 24. De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que la jurisdicción a qua incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en virtud de que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. 25. En efecto, la situación anterior se encuentra agravada en razón de que dicho documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está intrínsecamente ligado con el principal medio de defensa de los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, de modo que afecta el debido proceso de la prueba y por consiguiente, el derecho de defensa… (sic), razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

14. De lo anterior se aprecia que la primera casación se sancionó por los jueces del fondo haber cometido faltas de tipo formal que no hacen doctrina identificable con la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas reunidas al tenor del artículo 6 de la ley 2-23.

15. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1950 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

16. Debe indicarse adicionalmente que no son los mismos puntos de derechos entre la primera y la segunda casación en vista de que el Tribunal de envío asimiló la doctrina de esta Corte de Casación en cuanto al punto casado,

produciendo una sentencia en sentido contrario a la que fue anulada por vez primera.

17. Adicionalmente debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

18. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

19. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si las partes recurrentes emplazaron a todas las partes del proceso, puesto que en el recurso contencioso administrativo figuraron: la Federación de Juntas de Vecinos de Puerto Plata en representación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Don [redacted] junto a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], como partes recurrentes y el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata, su Concejo de Regidores, la Constructora Kukiy Silverio Industrial, SRL., [redacted] y los sucesores del finado [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] .

20. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede

21. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

22. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

23. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

ocurre en la especie para el correcurrido Federación de Juntas de Vecinos de Puerto Plata.

24. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 1159/2025 de fecha 15 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, donde se pudo constatar que las partes correcurridas Junta de Vecinos de la Urbanización Don [redacted] y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fueron notificadas correctamente, de los cuales solo los señores depositaron memorial de defensa así como su notificación y correspondiente constitución de abogado, como consta en el expediente, pero en cuanto a la Junta de Vecino de la Urbanización Don [redacted], es importante señalar que se hace constar el traslado y notificación del memorial de casación, sin embargo no consta su defensa material ya que dicha parte estuvo representada en la sentencia impugnada por la Federación de Juntas de Vecinos de Puerto Plata, la cual no figura emplazada en el presente proceso de casación.

25. Esta Tercera Sala verifica que el correcurrido Federación de Juntas de Vecinos de Puerto Plata resultó ganancioso mediante la sentencia impugnada, por lo que conocer de esta vía de la casación contra dicha decisión sin ser emplazado[5] implicaría una violación a su derecho a la defensa.

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

26. Que, al no ser emplazado el correcurrido Federación de Juntas de Vecinos de Puerto Plata y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., [redacted] y los sucesores del finado [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0831154
Recurrente: Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Peralta, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yanil Moreno actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. S.A.S. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de julio de 2021 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la evaluación técnica final para la licencia de operación de estacionamiento, mediante la cual se presenta objeción para que la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. S.A.S. procedan a someter la solicitud de licencia de operación e iniciar las operaciones de venta y expendio de combustible, recomendando que sea iniciado el proceso administrativo sancionador; no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2022 procurando la revocación de la referida evaluación final, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2023 que acogió el indicado recurso, revocando el acto impugnado y condenando al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado en favor de Sigma Petroleum Corp. S.A.S. por el daño causado.

6. En desacuerdo con la precitada decisión, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0602 de fecha 31 de mayo de 2024 que casó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-

00653 de fecha 12 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2022, por la razón social SIGMA PETROLEUM CORP, S.A.S, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Evaluación Técnica Final para Licencia de Operación de Establecimiento, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) en fecha 28 de julio del año 2021, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, SIGMA PETROLEUM CORP, S.A.S, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, derecho de igualdad y al debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación de la potestad discrecional y la potestad reguladora del MICM" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0602 de fecha 31 de mayo de 2024 mediante la cual se estableció que: "43. A partir de las precedentes motivaciones se evidencia que para acoger en cuanto el fondo el recurso contencioso administrativo original, el tribunal *a quo* sostuvo que sobre la base de la emisión favorable de los actos administrativos contentivos de ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'', no procedía que la Administración dictara el acto administrativo definitivo y desestimatorio relativo a la ''Evaluación Técnica Final'', ya que para arribar a dicha conclusión resultaba imprescindible acudir al procedimiento de lesividad pautado en el artículo 45 y siguientes de la Ley núm. 107-13. 44. Dicho en otros términos, la sentencia impugnada parte del criterio según el cual los actos administrativos sobre la ''Evaluación técnica de funcionalidad de

terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'', expedidos en el ámbito de la permisología de lugar para la instalación y construcciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), se erigen en actos administrativos favorables para los administrados capaces de ser derrotados única y exclusivamente mediante el procedimiento de lesividad inserto en la Ley núm. 107-13. Consecuentemente, a juicio de la sentencia impugnada, una vez emitidos los referidos actos a favor no es posible el rechazo o desestimación de la ''Evaluación Técnica Final'' sin mediación del procedimiento de lesividad. 45. Sobre dicho particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la jurisdicción *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que de la lectura y análisis integral de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 73-17 de fecha 28 de marzo de 2017 se aprecia que los citados actos administrativos gozan de un carácter provisional y, por tanto, no definitivos; lo que se traduce en que en cualquier caso, la Administración está habilitada para estimar o desestimar la Evaluación Técnica Final del proyecto de conformidad con el cumplimiento de los estándares y condiciones básicas preceptuadas. 46. A partir de lo anterior se colige que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, la ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'' no constituyen actos administrativos favorables que acceden a la esfera individual del administrativo por el hecho de que la

Administración haya generado expectativas favorables a sus intereses y por vía de consecuencia, resulte indispensable acudir al procedimiento de lesividad para enervar sus efectos. 47. Ciertamente, dado que los jueces del fondo no advirtieron –como era su deber– que dentro del contenido de los artículos 1 y 2 de la Resolución núm. 73-17, los actos administrativos relativos a la ''Evaluación técnica de funcionalidad de terreno'' y la ''Certificación de No Objeción al inicio de trabajos'' se encuadran como auténticos eslabones que sirven como soporte y cotejo para la validación definitiva de la ''Evaluación Técnica Final'', dictaron una decisión modificando la realidad jurídica de dichos actos, es decir, una desnaturalización del derecho situación que origina que el fallo impugnado carezca de base legal que la justifique…" (sic), razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0602 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a

cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

13. Debe indicarse adicionalmente que no son los mismos puntos de derechos entre la primera y la segunda casación en vista de que el Tribunal de envío asimiló la doctrina de esta Corte de Casación en cuanto al punto casado, produciendo una sentencia en sentido contrario a la que fue anulada por vez primera.

14. En ese sentido, debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

15. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

*V. Incidente*s

16. En su memorial de defensa la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible el recurso por haber sido presentado luego de vencer el plazo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; b) Que se declare inadmisible el presente recurso de

casación, debido a que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación una copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, según lo requiere el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pena de inadmisibilidad.

17. La parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), realizó depósito de escrito ampliatorio contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicitó: *"PRIMERO: Que sean RECHAZADOS todos y cada uno de los medios de inadmisión planteados por la Razón Social Sigma Petroleum Corp., S.A.S., mediante memorial de defensa depositado por ante la* [redacted] *de la Suprema Corte de justicia en fecha tres (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra el Memorial de Casación depositado mediante el mediante Número de solicitud 2025-R0013690, en fecha ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), contra la contra Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los mismos ser improcedentes, mal fundados y carentes de todo asidero jurídico" (Sic).*

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. Mediante memorial de defensa la sociedad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS, sostiene la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte ahora recurrente y al Procurador General Administrativo mediante el acto núm. 5155/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, el plazo para recurrir en casación inició a partir de dicha notificación y vencía el día 3 de enero de 2025, entonces el cómputo del plazo de 20 días hábiles y francos del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 —el cual excluye los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como el 1 de enero de 2025—lo que permite concluir de manera inequívoca que el recurso no es admisible por haber presentado el recurso el 8 de enero de 2025.

20. Mediante escrito ampliatorio el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) argumentó que el acto mediante el cual fue notificada la sentencia atacada consta de un error material, el cual plantea como fecha 5 de noviembre de 2024 cuando en realidad este fue notificado en fecha 5 de diciembre de 2024, lo cual se verifica en los anexos; en esa tesitura, al momento de la recurrente depositar memorial de casación sólo habían transcurrido 16

días hábiles y francos, tomando en cuenta que el poder judicial no laboró los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre y los días 1, 6 y 7 de enero, por lo que todavía no había caducado el plazo para recurrir, comprobable porque el ministerial llegó a la recepción del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 5 de diciembre de 2024 a las 12:51:13 [redacted]., luego notificó en la dirección jurídica 7 minutos después, quedando constancia en las certificaciones anexas y en el original del acto.

21. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

22. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

23. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

24. Para una mejor comprensión del caso, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que acto núm. 5,155/2024 de fecha **27 de noviembre de 2024**, hace constar el traslado siguiente: "…Actuando a requerimiento de la sociedad Sigma Petroleum Corp, S.A.S…Yo [redacted] …Expresamente me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: ***Primero:*** a la avenida 27 de Febrero, Número 306, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su sede y oficinas principales el **Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM),** y una vez allí, hablando

personalmente con [redacted], quien me dijo ser *empleada* (…) Les he notificado a mis requeridos, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y el Procurador General Administrativo, copia integra en cabeza del presente acto, de la sentencia número 0030-03-2024-SSEN-00653…" (sic). Respecto al acto núm. 5155/2024 de fecha **5 de noviembre de 2024**, se constata en iguales términos al acto citado más arriba, el traslado efectuado al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

25. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la actual parte recurrente, a saber vía: *(i)* el acto núm. 5155/2024 de fecha **5 de noviembre de 2024** instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y *(ii)* el acto núm. 5,155/2024 de fecha **27 de noviembre de 2024** instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

26. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno señalar que la ahora recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) objeta en casación los actos de notificación de fecha **5 de noviembre de 2024 y 27 de noviembre de 2024**, sosteniendo que el traslado del alguacil notificador no fue efectuado en las fechas antes indicadas, sino el 5 de diciembre de 2024.

27. En ese sentido, frente a la constatada divergencia material, del examen de los documentos suministrados al proceso —tendentes a fines de refutar la inadmisibilidad invocada por la recurrida— ha quedado corroborado que la notificación que la sentencia recurrida del 12 de noviembre del año 2024 no pudo ser notificada el 5 de noviembre de ese mismo año, es decir antes de su pronunciamiento, por lo que queda juzgar la validez del acto de fecha **27 de noviembre de 2024, como acto no notificación de sentencia.**

28. La parte recurrente sostiene que ese acto no fue notificado en esa fecha, sino el día 5 de diciembre del año 2024, todo ello con el objeto de demostrar que su recurso fue ejercido dentro del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la ley Núm. 2-23.

29. Este alegato supone la falsedad de una mención de un acto de alguacil que hace fe hasta inscripción en falsedad, procedimiento al que debió acudir el recurrente por ante esta Corte de Casación al tenor del artículo 44 de la ley 2-23, conforme al cual las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, incluyendo el acto de notificación de sentencia, correspondiendo a la Corte de Casación dirimir el incidente presentado según las reglas del derecho común.

30. Lo anterior quiere decir que la recurrente debió acudir al procedimiento de inscripción en falsead de derecho común previsto en los artículos 214 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, debiendo dicho procedimiento ser instruido y decidido por la Corte de Casación al tenor del párrafo IV del artículo 44 de la ley 2-23 antes citado. En su fase inicial dicho procedimiento prevé que el que pretenda inscribirse en falsead debe notificar a su contraparte en la octava franca preguntándole si hará uso o no del documento que se pretende falso, nada de lo cual ha sucedido en la especie.

31. Al hilo de lo anterior, dejar establecido que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil establece una formalidad esencial para la procedencia del incidente de falsedad: la intimación previa a la parte adversa, mediante acto de abogado a abogado, requiriéndole que declare si pretende servirse del documento cuestionado, con la advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad. Esta exigencia no es meramente de forma, sino una garantía del principio de contradicción y del derecho de defensa, pilares del debido proceso.

32. La omisión de esta intimación priva a la parte adversa de la oportunidad de manifestar su posición sobre el documento, lo que impide al tribunal verificar si existe un interés real en su utilización. Por ello, la solicitud directa ante la Corte de Casación para desechar el documento, sin cumplir con la intimación prevista, no satisface el mandato del artículo 215 y torna inadmisible el incidente. El legislador ha querido que la inscripción en falsedad

sea precedida por un acto formal que delimite el conflicto y evite incidentes innecesarios.

33. La falta de intimación previa constituye un vicio insubsanable que impide al tribunal entrar en el examen de la falsedad alegada. Admitir lo contrario equivaldría a desconocer la estructura procedimental diseñada por la ley y vulnerar el derecho de defensa de la parte adversa. Alno haberse acudido al mencionado procedimiento, procede computar el plazo para el ejercicio del presente recurso de casación a partir del acto fechado del 27 de noviembre del año 2024.

34. Debe indicarse que solicitar la exclusión de dicho acto por ante esta Corte de Casación no cumple con la disposición legal antes citada en el sentido de que esta última prevé de manera expresa que debió acudirse formalmente al procedimiento de inscripción en falsead de derecho común a los fines de restar validez al acto cuya falsead se pretende.

35. La recurrida Sigma Petroleum Corp. SAS procedió a poner en conocimiento a la hoy recurrente el acto núm. 5,155/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 donde consta la notificación al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual fue recibido por [redacted], en calidad de *empleada* de la institución recurrente; en consecuencia dicha actuación está dotada de fe pública, por lo que la ahora recurrente tenía a su disposición mecanismos

legales **(como la inscripción en falsedad)** para establecer si realmente no tuvo conocimiento de él, como indica en sus argumentos, los cuales no fue llevado a cabo, tal y como se lleva dicho.

36. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada a persona en el domicilio de la parte recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

37. Sobre el cómputo de los plazos, el artículo 80 de la Ley 2-23 consagra que *(t)odos los plazos establecidos en esta ley son computados como días hábiles, salvo que se hubiere dispuesto expresamente de otra forma;* de igual forma, el artículo 81 de la referida norma dispone que *(p)ara los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

38. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 27 de noviembre de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 28 de noviembre de 2024 y finalizaba el 3 de enero de 2025 al no computarse el día de la notificación

y el vencimiento, sábados y domingos, el 25 de diciembre de 2024 y 1 de enero de 2025 por ser días feriados, así como los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2024, por ser no laborables en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

39. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2025, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00574
Solicitud núm.: 2025-R0013690
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Sigma Petroleum Corp. SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00653 de fecha 12 de noviembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26- 0111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] quien no ha depositado su memorial de defensa a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 28 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 2910/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de enero de 2025 el contribuyente [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que fuera declarada la prescripción de los períodos fiscales correspondiente al Impuestos Sobre la Renta (IR-1) 2018 y 2019, Impuestos Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2010-08, 2011-12, 2013-09, 2013-10, 2016-08, 201609, 2016-10, 2017-02, 2017-03, 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2017-07, 2017-09, 2017-10 y 2017-12, Anticipos de Impuestos sobre la Renta (IR3), 2020-06, 2020-09, y 2020-13, Multa (MDJ) 2019-12, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión invocación de prescripción por violación al 23 de la ley núm. 1494, falta de objeto, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme consta en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2025, por el señor [redacted]., contra la DIRECCION

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en los demás aspectos, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y, en consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En el expediente reposa el acto núm. 2910/2025 de fecha 28 de octubre de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted],

lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted]

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que en sus dos medios de casación se propone alegatos fundamentados en una falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los literales a), b), c) y e) del precedente TC/009/13 incurriendo en una contradicción de motivos conforme se establece en la parte considerativa de la decisión impugnada; que el tribunal *a quo* no motivó los medios planteados, ni verificó la documentación aportada en el escrito de defensa observándose una falta de motivación y ponderación de pruebas aportadas por la ahora recurrente con lo cual se violenta el derecho de defensa de la administración tributaria.

25. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo,* decidió el recurso contencioso tributario sin dar respuesta en el fondo como había argüido en la sentencia sobre la solicitud de prescripción procediendo a omitir un razonamiento claro y suficiente para ser acogido o rechazado.

26. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria 40. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria. En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta, líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada, por lo que debe rechazarse de manera expresa. 41. Este Tribunal al valorar las pruebas aportadas por las partes, en la cual se encuentra depositado el certificado de deuda de fecha 25 de agosto de 2022, en el cual consta, lo siguiente (…) En cuanto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2018, y 2019 42. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2018, y 2019, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite
2018 (31/12/2018)	2019 (31/03/2019)
2019 (31/12/2019)	2020 (31/03/2020)

43. Esta Tercera Sala pudo verificar y comprobar, que precedentemente se ha indicado que en fecha 25 de agosto de 2022, la parte recurrente, señor [redacted], mediante certificado de deuda en la realiza la declaración voluntaria de deuda, consta que sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR1) de del ejercicio fiscal 2018 y 2019, de lo cual

se evidencia que se produjo una interrupción en el plazo, en consecuencia, las actuaciones de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con relación al cobro del referido impuesto se realizaron en tiempo hábil en virtud de lo que establece el artículo 3, del Código Tributario (Ley No. 11-92), en el cual se establece que el reconocimiento de deuda puede habilitar la DGII para ejercer acciones ejecutorias, y que el contribuyente, al aceptar la deuda, se convierte en sujeto pasivo obligado al cumplimiento de la obligación tributaria. Razón por la cual se rechaza dichos pedimentos. En cuanto Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)			
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**
Septiembre 2016	20 de octubre 2016	21 de febrero 2016	21 de febrero 2019
Febrero 2012017	20 de marzo 2017	21 de marzo 2017	21de marzo 2020
Mayo 2017	20 de junio 2017	21 de junio 2017	21 de junio 2020
Junio 2017	20 de julio 2017	21 de julio 2017	21 de julio 2020
agosto 2017	20 de septiembre 2017	21 de septiembre 2017	21 de septiembre 2020

46. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que los periodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto de 2017, al momento de realizar la notificación de la comunicación ALSAM CC [redacted], notificada a la parte recurrente en fecha 4 de agosto de 2025, encontraban prescritos al momento en que la Administración Tributaria procedió a realizar el inicio de la fiscalización de los mismos tras haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, por lo que no inició de forma oportuna la acción del fisco, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. 47. En ese sentido, luego de este

Tribunal constatar que, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó impuestos que incluyen los periodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto de 2017 relativos al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), los cuales se encontraban prescritos, procede acoger sólo en este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva, la prescripción de los anticipos de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. 50. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre la prescripción de las multas (MJD) 55. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer en la especie, la Administración Tributaria lo relativo a la multa de periodo Fiscal 2019, la cual fue colocada en fecha 11 de diciembre de 2019, por lo que el plazo ordinario de prescripción hipotéticamente sería el 11 de diciembre de 2022. Sin embargo, ya en fecha 25 de agosto de 2022, dicha deuda se encontraba recogida en un certificado de deuda, por lo que la misma es firme. 56. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria. En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta,

líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada, por lo que debe rechazarse de manera expresa" (sic).

28. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

29. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

30. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el apartado 40 de la sentencia impugnada indica que *el contribuyente ha realizado una declaración voluntaria mediante Certificado de Deuda depositado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconociendo expresamente el monto adeudado por los periodos indicados, lo que constituye una aceptación voluntaria de la obligación tributaria*. ***En virtud de lo anterior, y al tratarse de una deuda firme, cierta, líquida y exigible, no procede acoger la prescripción alegada[6], por lo que debe rechazarse de manera expresa***. Sin embargo, en su parte dispositiva dispone que *Se DECLARAN PRESCRITO el cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los años fiscales 2020/06, 2020/09, y 2020/12. por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión[7].*

31. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer motivaciones consignadas en la sentencia impugnada que los períodos fiscales mencionados no se encontraban prescritos por haber sido validados en un certificado de deuda, resultando

[6] Página 16 de la sentencia impugnada.
[7] Numeral tercero del dispositivo de la sentencia impugnada.

contradictorio respecto a lo decidido en el dispositivo donde se acogió la prescripción.

32. El tribunal *a quo* declaró prescrito el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre 2016; febrero, mayo junio y agosto del año 2017 y el Impuesto de Anticipos de Impuestos Sobre la Renta (IR-03) de los períodos fiscales 2020/06, 2020/09 y 2020/12. Esta contradicción de motivos genera una falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia, afectando gravemente el derecho a una tutela judicial efectiva.

33. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada en su totalidad, en razón de que que al encontrarse la sentencia impugnada viciada de contradicción entre los motivos y el dispositivo, este defecto no puede ser corregido mediante una casación parcial ya que afecta la estructura lógica de la sentencia, no procediendo al examen de los demás aspectos en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1135639
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00601 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00630 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de octubre de 2024 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos al Consumidor (Proconsumidor) emitió la carta núm. DE-408-2024, mediante la cual notificó a [redacted] su desvinculación como agente conciliador del Departamento de Conciliación, a partir del 20 de noviembre de 2024; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro, el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00630 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), [redacted] CASTILLO y [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: a. La suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS

DOMINICANOS con 00/100 (RD$780,000.00) correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley número 41-08. b. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 69/100 RD$59,938.69, correspondientes al pago del incentivo por rendimiento individual del año 2024. c. La suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100(RD$5,000.00), por concepto de la proporción del salario de 13 del año 2024. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento del pago del salario 14 realizado por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE a los señores [redacted] CASTILLO y [redacted] del presente proceso, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

8. La parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre del 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierteque en su primer medio de casación se proponen alegatos fundamentados en una *falta de ponderación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, al omitir

considerar pruebas esenciales aportadas con su escrito de defensa, entre ellas el documento emitido por la Contraloría General de la República que acreditaba el pago del incentivo por desempeño individual del año 2024. Afirmando que pese a obrar dicha constancia en los anexos del escrito de defensa depositado, el cual era una prueba idónea para esclarecer el hecho controvertido, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión exclusivamente en el estado de cuenta depositado por la parte recurrida, prescindiendo examinar dichos elementos probatorios relevantes, cuya valoración integral habría conducido a una solución distinta, por lo que la sentencia impugnada adolece de una defectuosa valoración probatoria que influyó de manera decisiva en el dispositivo del fallo.

23. De igual manera, señala que la servidora desvinculada omitió manifestar en el tribunal *a quo* que adquirió un préstamo en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los empleados de Proconsumidor, autorizando a descontar de su salario 60 cuotas mensuales por la suma de RD$7,048.12 a partir de noviembre de 2024 y que en caso de ser desvinculada la institución podía descontar el compromiso pendiente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.5 Sobre los incentivos por rendimiento individual y por cumplimiento de indicadores del SISMAP. (…) 49. De acuerdo a lo anterior, la parte recurrente peticiona el pago del incentivo por rendimiento individual correspondiente a los años 2023 y 2024. Con respecto al año 2023, se verifica mediante libramiento núm. 2024-5161-01-01-0001-839, que en fecha 10 de mayo de 2024, le fue pagado a favor de la señora [redacted], la suma de RD$55,042.81 por concepto del incentivo por rendimiento individual del año 2023. 50. No obstante, en relación al pago del incentivo por rendimiento individual del año 2024, la parte recurrida establece que le fue pagada en el mes de abril, mediante nómina [redacted]01, la suma de RD$59,938.69, haciendo reserva de depositar el libramiento de pago, sin embargo, en el estado de cuenta de bancario de la señora [redacted], emitido por el Banco de Reservas emitido desde el 24 de noviembre de 2024 hasta el 22 de abril de 2025, no se refleja dicho monto. En tal sentido, al verificarse que no se ha efectuado el pago correspondiente al incentivo por rendimiento individual correspondiente al año 2024, presumiéndose además, que el hecho de que la parte recurrida indicara que dicho incentivo fue pagado a la recurrente, se establece que la misma obtuvo la calificación necesaria para ser beneficiaria de esta bonificación, por lo que esta Sala ordena al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) el pago del incentivo por rendimiento individual correspondiente al año 2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 51. Siguiendo, con el presente análisis, la parte recurrente peticiona le sea pagado el incentivo por cumplimiento de indicadores del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP) del año 2024. 52. En ese tenor, en el artículo 3, literal b) de la Resolución Núm. 100-2018, de fecha 29 de agosto de 2018, establece que: Se otorgará a los servidores de los entes y órganos, que en la evaluación del cumplimiento de los indicadores del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP) alcancen una puntuación mínima de 80 puntos. Sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ante este tribunal las pruebas fehacientes que permitan comprobar que la referida institución

pública haya alcanzado dicha puntación requerida, por lo que procede el rechazo de este pedimento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

26. Al examinar esta Corte de Casación la sentencia impugnada, se ha podido advertir que el tribunal *a quo*, al referirse a la solicitud de pago del incentivo por rendimiento individual y por cumplimiento de indicadores del SISMAP presentada por la señora [redacted], estableció en el numeral 49 que el incentivo correspondiente al año 2023 fue pagado mediante el libramiento núm. 2024-5161-01-01-0001-839, en fecha 19 de mayo de 2024. Sin embargo, en lo relativo al incentivo correspondiente al año 2024, el tribunal *a quo* indicó que dicho pago no fue efectuado.

[3] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

27. Esta Corte de Casación considera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró de manera íntegra cada alegato y documento aportado al debate, comprobando que, si bien es cierto que mediante el reporte de nómina núm. [redacted]01 consta una aprobación de pago del referido incentivo salarial, no menos cierto es que no existe una prueba fehaciente que demuestre que dicho pago fue efectivamente devengado, como lo sería el libramiento correspondiente, tal como lo establece el tribunal *a quo*.

28. Asimismo, la parte recurrente, en el desarrollo del presente medio de casación, plantea cuestiones ajenas al juicio de fondo, alegando que la razón por la cual el pago del incentivo salarial correspondiente al año 2024 no se reflejó en el estado de cuenta de la señora [redacted] fue un préstamo adquirido en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor. Dicho préstamo fue autorizado con el compromiso de descontar, a partir del mes de noviembre de 2024, sesenta (60) cuotas mensuales por la suma de RD$7,048.12 de su salario, autorizando igualmente que, en caso de ser desvinculada de la institución, la acreedora pueda deducir dicho monto del pago de sus respectivas bonificaciones.

29. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que los alegatos formulados por la parte ahora recurrente no integraron su defensa material ante los jueces del fondo, por lo que su introducción en sede casacional resulta manifiestamente extemporánea. Ello así, por cuanto el recurso de casación se circunscribe exclusivamente al examen de los vicios que afecten la sentencia impugnada, y no constituye una instancia para replantear cuestiones de hecho o de fondo, como impropiamente ha intentado la parte recurrente.

30. Asimismo, conviene precisar que el debido ejercicio del recurso de casación exige que los medios sean formulados a partir de los motivos y consideraciones contenidas en la decisión recurrida. Por tanto, no es jurídicamente admisible incorporar en esta etapa argumentos novedosos o elementos fácticos no sometidos previamente al escrutinio de los jueces de fondo, pues ello vulneraría la naturaleza extraordinaria y estrictamente revisora del recurso de casación, En consecuencia, este medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, relativo a la indemnización por cese injustificado, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00630 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0184

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-2025-SSEN-00349 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social China Import, SRL., representada por Hoiylex Ho Ben, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social China Import, SRL., la reliquidación de sus importaciones de calderos, cucharas, redecillas para el cabello, ollas de metal, fundas plásticas, sombrillas, dispensadores de agua, sillas, mesas escurridores plásticos —entre otros productos— procedentes de China, efectuadas durante el período 7 de febrero 2021 al 7 de febrero 2023, por un monto total, conforme a los ajustes realizados, de RD$48,300,062.46 por concepto de RD$22,744,171.13 de gravamen; RD$147,116.22 de selectivo, y RD$25,408,775.11 de Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS.

6. Inconforme, la razón social China Import, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024, declarando la nulidad de la referida resolución de determinación por fiscalización posterior;

ulteriormente, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso en su contra un recurso de casación que resultó ser acogido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2609 de fecha 29 de agosto de 2025.

7. En el transcurso de dicho proceso contencioso, a su vez, la Dirección General de Aduanas (DGA) inició un procedimiento administrativo sancionador, a propósito del enunciado acto núm. GF/DO-0721, que culminó con la resolución núm. 291-2024 de fecha 16 de abril de 2024, contra la cual la razón social China Import, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00349 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 03/06/2024, por la razón social CHINA IMPORT, [redacted]., contra la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría al parte recurrente, razón social CHINA IMPORT, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del principio de 'accesoriedad' de los actos administrativos, falsa aplicación de la Ley núm. 107-13 y 168-21 y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al carácter no definitivo de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583, principio de la relatividad de la cosa juzgada y errónea aplicación de lo accesorio sigue la suerte de lo principal. **Tercer medio:** Falta de base legal y carencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen de los medios promovidos en ocasión del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

11. En ese sentido, es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de la razón social China Import, SRL., al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

12. Por disposición del referido artículo 21, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y*

el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la recurrente mediante acto de alguacil núm. 800/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a su domicilio social ubicado en la "calle Juana Saltitopa esq. 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional" recibido por [redacted], quien dijo tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Del mismo modo, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la razón social China Import, SRL., depositó memorial de defensa

en fecha 17 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, **dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente** según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que, hasta el momento de la deliberación, no se ha producido el depósito de dicho acto con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que los incidentes en él formulados no serán valorados por no haberse hecho contradictorios y, en consecuencia, se declara oficiosamente en defecto frente a la omisión evidenciada, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

17. Al hilo de lo anterior, la parte recurrente en casación sostiene que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada revisten particular relevancia no solo frente a la alegada trasgresión de las reglas al debido proceso, también por tratarse de una decisión jurisdiccional de cuya motivación esta Tercera Sala pudiera pronunciarse en cuanto al principio de

conexidad del acto administrativo sancionador emitido en curso de un procedimiento de determinación tributaria.

18. Es decir, la Dirección General de Aduanas (DGA) establece que el recurso de casación que nos ocupa pudiera devenir formalmente admisible por conjugar, en su ejercicio argumentativo, *a)* un interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3, literal c de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, referido a la creación de una nueva línea de doctrina jurisprudencial, y *b)* un interés casacional del tipo presunto, ante una supuesta desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal del fallo impugnado.

19. A este punto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

20. En ese sentido, el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

21. Es así, que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido

sometido el 30 de septiembre de 2025; por lo que, en primer término, se verificarán los presupuestos de interés casacional objetivo y, si hubiera lugar, los del tipo presunto.

***a)* Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23.**

25. En el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente promueve un interés casacional fundamentado en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley procesal de la materia; es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar la creación de tal doctrina.

26. Del sustento del interés formal de su recurso, la Dirección General de Aduanas (DGA) establece que de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurren en un error de derecho, concernido al ámbito de este colegiado, en cuanto a los casos de conexidad entre el acto administrativo contentivo del proceso de fiscalización (determinación tributaria) y el acto administrativo que establece el procedimiento sancionador. Precisa, que no hay una frontera

lo suficientemente clara en cuanto a la relación entre dichos actos cuando uno de ellos subvierte derechos fundamentales o infringe el ordenamiento jurídico y es declarado nulo por estamento jurisdiccional, dejando en sobrevivencia el acto que establece el procedimiento de sanción, el cual considera independiente del primero (fiscalización) desde su origen por versar sobre asuntos, si bien nacidos de la liquidación del tributo, independientes en cuanto a su objeto y ejecutividad, y que entiende se ha inobservado en el fallo recurrido al ofrecer una interpretación que, aduce, errada, dando oportunidad a este colegiado referirse en cuanto a lo planteado.

27. A modo de presupuesto es preciso retener que el tribunal *a quo*, al disponer la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023, mediante una decisión judicial —que resultó ser objeto de casación por ante esta Tercera Sala—, declaró con posterioridad y mediante la sentencia ahora impugnada la nulidad de la resolución del procedimiento administrativo sancionador resultante de la determinación antedicha por asuntos de conexidad; situación de derecho que la Dirección General de Aduanas (DGA) precisa inapropiada, pues si bien la enunciada resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 291-2024 de fecha 16 de abril de 2024 se ofreció en curso de

la reliquidación del monto de las declaraciones por importación hechas por la recurrida, ambos procesos, señala, resultan independientes por lo que no se trata de un acto administrativo "carente de base legal y objeto autónomo", ni que se derive de un procedimiento declarado inválido, como precisa la sentencia recurrida.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…14. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad CHINA IMPORT, [redacted]., solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024, por ser violatoria al Debido Proceso Administrativo, derecho de defensa y carecer de motivación. (…) 17. Cabe resaltar para el presente caso, el Principio de seguridad jurídica; este es la certeza, confianza, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual con lleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a lo razonable en las decisiones, pues, la administración no puede actuar como quiere sino como debe. (…) 20. Sobre el presente caso es menester indicar: a. La Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024 encuentra su origen directo e inmediato en los hallazgos contenidos en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior NÚM. GF/DO-0721, del 03 de octubre del 2023. Esta última fue el acto fundacional que motivó el inicio del procedimiento sancionador en contra de la empresa CHINA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

IMPORT, [redacted]. b. En virtud de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583, dictada por este mismo tribunal, en fecha 30 de julio del 2024, fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto contra la referida Resolución Núm. GF/DO-0721 y en consecuencia, declarada su nulidad, por haber sido emitida con violaciones a los principios y garantías propias del debido proceso administrativo y tributario. (…) 24. En ese orden de ideas, conforme al principio de accesoriedad y conexidad de los actos administrativos, ampliamente reconocido por la doctrina del derecho público y acogido por la jurisprudencia nacional, todo acto cuya validez y existencia dependa de un acto anterior anulado por sentencia firme pierde automáticamente su fundamento jurídico y eficacia, al carecer de objeto válido. En tal virtud, al haber sido anulada la resolución determinativa que originó el proceso sancionador, la Resolución núm. 291-2024 queda privada de sustento legal, por derivar de un acto viciado de nulidad absoluta. 25. Cabe señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 consagra el principio de legalidad administrativa, según el cual ningún procedimiento sancionador puede subsistir si su causa ha sido jurídicamente descartada por decisión judicial firme. 26. De lo anterior, esta sala concluye, que, al carecer de base legal y objeto autónomo, la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, dicho acto se encuentra afectado de nulidad, al derivarse de un procedimiento viciado en origen y ya declarado inválido por este tribunal (Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0721 de fecha 03/10/2023) mantener su validez supondría una manifiesta trasgresión al debido proceso, del derecho de defensa del administrado, y de los principios de seguridad jurídica y razonabilidad en la

actuación de la Administración Pública, motivo por el cual procede acoger el presente recurso,…" (sic).

29. Sobre la separación de los procedimientos administrativos (determinación y sanción) esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que el despliegue de la potestad sancionadora *no puede ser llevado a cabo de manera concomitante al proceso de reliquidación tributaria*[2], pues lo contrario —acarrear de manera simultánea la determinación de la deuda y sanción tributaria—, supone una trasgresión a las garantías fundamentales dispuestas en el artículo 69 de la Constitución y subvierte el principio de legalidad convenido tanto por mandato constitucional, como por aplicación directa de la Ley núm. 107-13.

30. La precisión anterior, aunque pueda ser considerada una inspiración a la independencia entre el cumplimiento de las reglas del debido proceso para los procedimientos de determinación tributaria y administrativo sancionador con el propósito de resguardar el derecho a la defensa del contribuyente, resulta justamente aplicable para la fase instructiva de dichos actos y procedimiento, y **no implica en modo alguno que dicha independencia lo sea** —de manera tácita como quien se enajena del origen del acto— **en cuanto**

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1453, 15 de diciembre 2023.

a la ejecución de sus efectos por el principio de conexidad que les vincula[3] cuando, como en la especie, se trate de un procedimiento administrativo del que concurren dos fases con elementos comunes y cuyo objeto, si bien diferenciado, parte de una relación irremediable con el punto de cuestionamiento que no es otro que el de la fiscalización.

31. Impera apuntalar en este sentido, tal y como se establece en la sentencia impugnada, que **todo acto cuya validez y existencia dependa de uno anterior y este haya sido anulado por decisión judicial** —en principio firme—, **pierde automáticamente su eficacia al carecer de objeto válido**, puesto que si bien se trata de procedimientos cuya instrucción no es concomitante, sus efectos, atendiendo a las reglas del debido proceso y a los principios de legalidad y buena administración, podrían no ser independientes puesto que su origen trata sobre una misma operación (fiscalización) que pudiera dar paso a una reliquidación o a la imposición de una sanción de esta índole, del que una vez declarada la nulidad (sobre el origen) mal pudiera subsistir la consecución de sus efectos (infracción).

[3] Este presupuesto nace por efecto de la doctrina del acto propio ("adversus factum suum quis venirse non potest") que en derecho administrativo coarta a la Administración a no enajenarse de los efectos de sus propios actos dictados en contraposición a las reglas del debido proceso, pues, de lo contrario, se estaría en principio frente a lo que, como bien establece MORGESTEIN, un abuso de derecho.

32. Otro punto importante, es que la conexidad entre dos asuntos, ventilados en sede judicial o administrativa, es un tema de hecho sujeto a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no es el caso. De este modo, se aprecia que la conexión entre los procedimientos de determinación y sanción tributarias aquí tratados es un aspecto que no puede ser tratado ante la Corte de Casación, pues supondría un ejercicio o evaluación que escapa de las apreciaciones de derecho y se inclina, irremediablemente, a los aspectos del fondo de la contestación.

33. En ese sentido, en cuanto a los referidos medios se dispondrá no su inadmisibilidad, sino su rechazo[4], tal y como se hará constar en la parte dispositiva; ello, en primer lugar, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación y en segundo término, porque si bien del ejercicio argumentativo desarrollado por la recurrente se concede a este colegiado la oportunidad de referirse puntualmente sobre la cuestión denunciada, los supuestos establecidos no promueven la casación de la sentencia objeto de recurso.

[4] PEDRIAU, André, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*, núm.568, p. 195.

34. Vale destacar que la recurrente en un segundo aspecto de su primer medio de casación enuncia una supuesta "desnaturalización" de los hechos de la causa por parte del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, justificada por acarreo bajo los presupuestos aquí descritos y de los que se ha ofrecido solución en el presente apartado, por lo que resulta innecesario referirse en cuanto al vicio indilgado con posterioridad.

***b)* En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

35. Las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales, se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, falta o errores de motivación, etc.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

39. Tras la lectura del memorial, se advierte que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente propone alegatos fundados en una *violación al deber de motivación y falta de base legal* sobrevenidos de la sentencia impugnada; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de esta decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable de su parte una justificación pormenorizada por envolver un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procederá al examen del medio de casación descrito por envolver un interés casacional presunto*.

40. De tal modo, que en su tercer medio de casación la Dirección General de Aduanas (DGA) señala que el tribunal *a quo* no motiva, siguiendo los presupuestos más esenciales para la efectividad de la función jurisdiccional del Estado, o administración de justicia, la sentencia impugnada, ya que a su parecer la *ratio decidendi* "se reduce" a la aplicación mecánica del aforismo "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" conocido en el derecho administrativo como principio de conexidad de los actos administrativos. Arguye, los jueces de fondo se limitan a afirmar que, habiéndose anulado el acto de fiscalización el sancionador, por accesorio, debe correr la misma suerte; precisión que, indica, no constituye una motivación en las líneas exigidas por el artículo 141 del Código Civil, la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia TC/0009/13.

41. Expone, el tribunal *a quo* no explica en la decisión recurrida por qué el principio de accesoriedad es aplicable al caso en cuestión, ni realiza –a su entender- un análisis minucioso sobre la naturaleza jurídica de cada acto y la existencia o inexistencia de la supuesta accesoriedad. Que, se trata de una decisión hueca que presenta una conclusión sin las premisas que la justifican limitándose —aduce— a una enunciación genérica de un principio, sin

explicar cómo este se aplica al caso concreto ni por qué debe prevalecer sobre otras normas y principios en conflicto, convirtiendo su razonamiento en un acto de puro voluntarismo judicial.

42. En su tercer medio de casación, si bien la recurrente enuncia a los vicios de falta de motivación y falta de base legal como aspectos atribuibles al fallo impugnado, de sus argumentos no desarrolla el vicio invocado por falta de base legal, resultando improcedente estatuir en cuanto a la infracción denunciada, por lo que se examinará única y oportunamente el aspecto de falta de motivación.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 27 de esta sentencia.

44. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

45. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la **calidad de la motivación**, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose, que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

46. Del mismo modo, por criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[7].

[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[7] Idem.

47. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación impera retener que, de sus motivos, los jueces del tribunal del fondo justifican de manera razonada, atendiendo al mandato del artículo 69 de la Constitución y al principio de legalidad, la conexidad existente entre el acto administrativo anulado y la resolución núm. 291-2024 resultante del procedimiento sancionador devenido de la fiscalización realizada a cuentas de las declaraciones aduanales presentadas por la ahora recurrida; circunstancia de derecho de la que, en cuanto a sus efectos —haciendo acopio del fallo recurrido y como ha sido dicho en parte anterior de esta sentencia—, en modo alguno implica una desconexión o independencia, puesto que todo acto cuya validez y existencia dependa de uno anterior y este haya sido anulado por decisión judicial pierde automáticamente su eficacia al carecer de objeto válido; justificaciones que en modo alguno suponen una trasgresión a derechos fundamentales procesales, menos todavía, pudiera deducirse de ellas vacío argumentativo, valoración genérica, por "muletilla" o una incoherencia tal, que la decisión impugnada no pudiera valerse a sí misma o resultara contradictoria o ilógica, por lo que se rechaza el tercer medio de casación examinado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00349 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00120
Solicitud núm.: 2025-R0925479
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Coriander, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0157, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inversiones Coriander, SRL., [redacted], [redacted] e [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por [redacted] y [redacted], contra la compañía Inversiones Coriander, SRL., con relación a la designación catastral posicional núm. [redacted]89, municipio Samaná, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 4 de enero de 2024, que acogió la demanda, ordenando a la registradora de títulos de Samaná la cancelación del certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara los derechos de la parcela [redacted]89, del municipio Samaná, con un área de 548.45 m², registrado a favor de la compañía Inversiones Coriander, SRL., y expedir uno nuevo que ampare los mismos derechos de propiedad a favor de los demandantes [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Coriander, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0157, de fecha 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 26 de marzo año del 2024, por la Sociedad Comercial, Inversiones Coriander, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 04 de enero del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional número [redacted]89, del municipio de Samaná, vía sus abogados, los Licdos. [redacted] y [redacted], en virtud de las

consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, parcialmente las conclusiones al fondo presentadas por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la Sociedad Comercial Inversiones Coriander, S.R.L., por estar las mismas sustentadas en derecho. **TERCERO:** Rechaza, el ordinal "Cuarto" de las conclusiones presentadas por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la Sociedad Comercial Inversiones Coriander, S.R.L., en virtud de las consideraciones que anteceden en esta decisión. **CUARTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, señores, [redacted] y [redacted], por resultar las mismas improcedentes e infundadas. **QUINTO:** Declara la Nulidad, de la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 04 de enero del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en virtud de las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Rechaza, la demanda en ejecución de acto de venta, interpuesta mediante instancia de fecha 4 de febrero del año 2022, suscrita por los señores, [redacted] y [redacted], vía sus abogados apoderados, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento. **OCTAVO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, a los fines de levantar cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la presente litis, y que a la vez haya sido inscrita en el Registro Complementario del certificado de título, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los mismos. **Tercer medio:** Falta de base legal, falta de motivación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Inversiones Coriander, SRL., [redacted], [redacted] e [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

8. En ese contexto, en cuanto a la sociedad comercial Inversiones Coriander, SRL. e [redacted] en el expediente reposa el acto núm. 512/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a los recurridos arriba descritos y donde constan dos traslados realizados a la calle David Masalles Lafulla núm. 12, ensanche Julieta, Distrito Nacional, indicando el ministerial que es el domicilio social de Inversiones Coriander, SRL., y del recurrido [redacted]; que allí fue recibido por [redacted], en calidad de empleada.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede verificar la procedencia o no del defecto solicitado; que en ese orden se comprueba que la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Coriander, SRL., [redacted] y [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 19 de enero de 2026, fuera del plazo establecido de 10 días hábiles y francos a contar de la fecha del emplazamiento comprobándose además, que referido memorial de defensa no fue notificado, conforme establece el artículo 21, párrafo III, lo que permite establecer que la parte recurrida no dio cumplimiento al

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

requerimiento indicado, situación por la cual procede declararla en defecto quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], emplazados mediante acto núm. 487-2025, 4 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales arriba transcritas, realizando el traslado para ambas partes en la Avenida Boulevard, plaza Blue mall *suite* 402, Punta Cana, provincia La Altagracia, donde indica el ministerial es el domicilio de los recurridos, siendo por [redacted].

11. En vista de que los actos de emplazamiento núms. 487/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025 y 512/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025 arriba descritos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declarar a [redacted] en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16.Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la violación a la tutela judicial efectiva, artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación y desnaturalización de documentos, falta de base legal y falta de motivación; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

VII. Sobre el recurso de casación

19. La parte recurrente expone en su primer medio de casación, textualmente como sigue:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 51, 68 y 69 de la Constitución. El Tribunal a-quo violo un derecho fundamental de la parte recurrente al no tutela el derecho de propiedad consagrado en la carta Magna, en virtud de que los recurrentes son terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, si el tribunal a-quo se hubiese detenido a hacer un estudio minucioso de los documentos y medios de pruebas aportado por lo recurrente no hubiese fallado en contra de los recurrentes como lo hizo, incurriendo en la violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución." (sic).

20. De la transcripción que antecede se colige que la parte recurrente, al desarrollar el medio de casación invocado, se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de agravios, sin ofrecer una explicación concreta y detallada sobre el origen de las violaciones constitucionales contenida en la sentencia impugnada.

21. En ese orden, la parte recurrente denuncia la existencia de infracciones procesales de carácter constitucional relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin embargo, lo hace de manera genérica, limitándose a enunciar los artículos, sin desarrollar una argumentación concreta que permita identificar y demostrar los vicios alegados. Esta Sala observa,

además, que el resto del contenido del medio se sustenta en una alega falta de estudio minucioso de documentos y pruebas aportadas sin hacer mención y describir las mismas. En consecuencia, la parte recurrente no ha satisfecho la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad del medio de casación, al no precisar de manera clara y razonada en qué consisten los vicios denunciados ni cómo estos habrían sido cometidos por el tribunal de alzada. Esta omisión impide valorar los vicios invocados, tornando el reproche planteado insustancial e imponderable.

22. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[8].

23. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados en el primer medio de casación planteado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

24. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de documentos, al no valorar ni ponderar los documentos relacionados con la venta del inmueble en litis, desnaturalizando los documentos aportados al afirmar que los ahora recurridos no fueron notificados en su domicilio real, situación que no es cierta, ya que se realizó la notificación de la demanda conforme la dirección establecida en el contrato de compra, así como la certificación de la Cámara de Comercio de Santo Domingo que demuestra que los recurridos fueron notificados en los domicilios aportados de documentos

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

oficiales y plasmados en los actos de alguacil núms. 340-2023 de fecha 18 de abril de 2023 y e680-2023 de fecha 14 de agosto de 2023; sigue indicando la parte recurrente, que los ahora recurridos no aportaron pruebas sobre la falta de calidad de los vendedores, ni demostraron la falsedad de los documentos entregados a los ahora recurrentes como prueba de la existencia del inmueble, sosteniendo que la venta se realizó bajo la verificación del inmueble mediante documentos fiables y ciertos, siendo por tanto adquirientes de buena fe.

25. Expone, además la parte recurrente, que los ahora recurridos no fueron parte del proceso conocido ante el tribunal de primer grado ni figuran en la sentencia emitida por dicho tribunal, como es el caso de [redacted], quien no formó parte de la litis, es una persona que carecían de calidad, debiendo el tribunal declarar de oficio inadmisible el recurso; sin embargo, el tribunal *a quo* acogió los argumentos plantados por dicha persona, sin dar motivos de hecho ni de derecho que justifiquen su dispositivo, comprobándose que la sentencia evacuada por la alzada contiene una fundamentación vaga e incompleta y una exposición imprecisas de los motivos que la hacen carente de base legal.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0518-23-00120
Solicitud núm.: 2025-R0925479
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Coriander, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**…5.** Luego de este tribunal de alzada realizar un estudio minucioso del acto de venta que mediante este proceso se pretende ejecutar, y el Poder que autorizó la indicada venta, conjuntamente con las documentaciones que legalmente acredita la Compañía Inversiones Coriander, S.R.L, y las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ha podido percatarse de la inobservancia cometida por ese tribunal, y que denunciara la parte recurrente, pues se ha percatado esta Corte, que la persona que autoriza al señor [redacted], a vender en nombre de la Compañía Inversiones Coriander, S.R.L, es el nombrado [redacted], persona que no figura en los Certificados de Registro Mercantil, y las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias celebradas por la Compañía, que a los fines de lugar son las documentaciones que avalan la mencionada Sociedad Comercial, condición que resulta determinante al momento de valorar la venta de qué se trata, en el entendido de que, al no figurar el poderdante como parte del órgano administrador de la Compañía ni estar autorizado a firmar en nombre de la misma, al otorgar poder para vender, ha actuado sin el consentimiento de la misma; condición indispensable para legitimar la referida; que de igual manera, al verificar el acto de venta, se observa que el mismo fue redactado en fecha 27 de mayo del año 2021, fecha en la cual las firmas estampadas en el poder que sustenta la venta realizada por el señor [redacted], en representación de la Compañía, Inversiones Coriander, S.R.L, no habían sido autenticadas por el notario público actuante, toda vez que, según el indicado documento, estas fueron legalizadas el 9 de julio del año 2021, lo que deja claramente establecido, que al momento de realizarse la venta, el señor [redacted], no contaba con la calidad necesaria para transferir en favor de los señores, [redacted] y [redacted], el inmueble objeto del presente diferendo; en esa tesitura, no puede dejar de ser ponderado por este tribunal, la existencia de dos sentencias dictadas por el Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme las cuales se ventilaron demandas por estafa y falsificación contra el señor [redacted], dejando evidenciado el comportamiento delictual del vendedor, y las maniobras fraudulentas presentes en el caso de la especie. **6.** Que, en ese sentido, se hace necesario señalar, que la legalidad de los contratos se establece conforme el artículo 1108 del Código Civil, a través de cuatro condiciones esenciales que son: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y la causa lícita en la obligación, condiciones que no se encuentran presentes en la venta impugnada, de donde se extrae que el referido acto es irregular, ya que no fue realizado por la persona con calidad para vender, pues las falencias comprobadas por este tribunal permiten establecer la irregularidad del Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 27 de mayo del año 2021, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad de la indicada sentencia impugnada" (sic).

27. Sigue motivando la corte como sigue textualmente:

"7. Que por el efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, resulta indispensable que este tribunal pondere la demanda primigenia, tal como fue interpuesta ante el tribunal de primer grado, y la regularidad de la misma, a los fines de determinar si durante el proceso del cual emanó, realmente hubo violación del sagrado derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ya que es de criterio jurisprudencial, que cuando un órgano judicial de segundo grado, procede a revocar o anular la decisión objeto del recurso, no debe limitarse única y exclusiva a decidir de esa manera, sino más bien, que está a su cargo, decidir cómo es de derecho, en cumplimiento

del Principio del Doble Grado de Jurisdicción. Siguiendo esa línea, ha verificado este tribunal, que la entidad comercial, Inversiones Coriander, S.R.L., no fue encausada por la parte demandante, en observación de las formalidades establecidas por nuestra normativa procesal, pues si bien existen en el expedientes actos de notificación para conocer del proceso de Litis Sobre Derechos Registrados y las audiencias celebradas, válidamente instrumentados por alguaciles, los traslados se realizaron a la avenida Boulevard, plaza Blue Mall, suite 402, Punta Cana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuando en toda la documentación de la Compañía, Inversiones Coriander, S.R.L, se establece un domicilio diferente, y tal situación no fue observada por el tribunal a quo al momento de garantizar la participación de la parte demandada, lo que demuestra que no se le respetó su derecho de defensa que le asiste a la Compañía Inversiones Coriander, S.R.L, representada por su gerente, el señor [redacted], como demandada y titular registral de los derechos que envuelve la demanda en su contra, en razón de que, si bien se celebró un juicio oral, público y aparentemente contradictorio, no hubo garantía del debido proceso, que es el derecho fundamental que tiene toda persona para proteger sus derechos e interés en cualquier actuación judicial, y que todo tribunal está llamado a garantizar; por lo que, por aplicación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, procede el rechazo de la demanda originaria, contentiva de transferencia de derechos registrados de la Razón Social, Inversiones Coriander, S.R.L, en virtud de los motivos que anteceden" (sic).

28. La jurisprudencia firme ha establecido que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

29. La valoración conjunta de los medios reunidos y de los criterios expuestos en la sentencia previamente transcrita permite a esta Tercera Sala concluir que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se configura la desnaturalización alegada respecto de las verificaciones realizadas por el tribunal *a quo* en relación con la notificación hecha a la entidad Inversiones Coriander, SRL. En efecto, la sentencia impugnada consigna de manera precisa los alegatos y fundamentos del recurso, así como el análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus motivaciones, entre ellos: el contrato de venta, el poder que autorizó dicha operación, los documentos legales que acreditan la existencia y representación de la sociedad Inversiones Coriander, SRL., y los actos de alguacil que indicaban los traslados realizados a fin de notificar a la parte recurrida. De dicha valoración se determinó que la dirección señalada en los actos de notificación no se correspondía con el domicilio social establecido en la documentación societaria, lo que evidencia una discrepancia sustancial que vulneró el derecho de defensa de la entidad mencionada.

[9] SCJ, Primera, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888, sent. núm. 9, 2de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390.

30. Las circunstancias descritas ponen de relieve que el tribunal *a quo* realizó una verificación exhaustiva de los documentos y, sobre la base de ello formó su íntima convicción, lo que permite a esta Tercera Sala concluir que no se incurrió en desnaturalización, sino que contrario a lo señalado, se efectuó una valoración completa de la documentación depositada, tal como consta en la sentencia impugnada. Máxime cuando la parte recurrente no ha logrado rebatir eficazmente los hechos comprobados por el tribunal *a quo* ni demostrar su relevancia para variar la solución jurídica adoptada, fundada en que los jueces de alzada establecieron como motivo cardinal para acoger el recurso de apelación las irregularidades evidenciadas en el contrato de venta de fecha 27 de mayo de 2021, elementos suficientes para mantener lo decidido y, en consecuencia, desestimar el aspecto analizado.

31. Por otra parte, en cuanto a los argumentos relativos a la buena fe y a la falta de calidad del ahora recurrido [redacted] como representante de la sociedad comercial Inversiones Coriander, SRL., para una mejor solución, se requiere transcribir los petitorios establecidos por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*; que en ese sentido, se comprueba de la lectura de la sentencia recurrida, que en el [redacted] las conclusiones entonces formuladas por la actual recurrente, que textualmente se leen como sigue:

…Licdo. Jiménez: Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada de fecha 23 de octubre del 2024 las cuales establecen lo siguiente: PRIMERO: Declarando bueno Y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZAR el presente recurso interpuesto contra la Decisión No.202300251 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés(2023), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, con relación al proceso de Saneamiento que dio como resultado las Posicionales Nos. [redacted] *08 y* [redacted] *99, con superficies de 518.28 y 464.35 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; y en consecuencia CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, en la que el Juez de primer grado hace una regular y buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho según se observa en la referida decisión; TERCERO: Que sean compensadas las costas por tratarse de un proceso de saneamiento"* (sic).

32. Luego de examinar detenidamente los elementos fácticos contenidos en la sentencia impugnada, sus pedimentos y las pruebas que acompañan el presente recurso, se verifica que la parte recurrente no formuló ante la jurisdicción de alzada ningún argumento orientado a alegar su condición de adquiriente de buena fe, ni dirigió planteamientos sobre la suficiencia o carencia de las pruebas aportadas, ni promovió solicitud incidental alguna tendente a cuestionar la calidad de [redacted]. Tales situaciones, al no constar que fueron sometidas al conocimiento del tribunal *a quo*, impiden a esta Corte valorar o verificar la existencia de error de derecho atribuible a la decisión impugnada.

33. Al respecto, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; Asimismo, la jurisprudencia constante señala que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*[10]*;* por igual ha sido juzgada que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[11]; por lo que el aspecto y el medio analizados deben ser considerados como nuevos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, resultando inadmisibles, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234

Exp. núm.: 0518-23-00120
Solicitud núm.: 2025-R0925479
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Coriander, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0157, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0801650
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0094

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00335 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0801650
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 3 del decreto núm. 113-10 del 26 de febrero de 2010 que designó al señor [redacted] ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Jamaica.

6. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración ante la consultoría jurídica de la Presidencia de la República sin obtener repuesta y ante el silencio de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revoque el acto administrativo de desvinculación, se ordene el reintegro a su función de carrera diplomática y se reconozcan a su favor indemnizaciones a título de reparación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00400 de fecha 21 de septiembre de 2023, la cual lo acogió parcialmente y ordenó su reintegro a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de salarios y beneficios dejados de percibir.

7. La referida decisión fue objeto de casación por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2544, de fecha 20 de diciembre de 2024, la cual que casó la sentencia recurrida en ejecución del precedente TC/0888/23, puesto que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Mirex por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública y envío el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00335 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago en favor del señor JORGE

ALCIBIADES DISLA CANAÁN, del pago de vacaciones y proporción del salario de navidad no disfrutadas correspondiente al año 2020, equivalente a 31 años de labor, todo calculado en base al último sueldo nominal, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio Constitucional de seguridad jurídica, artículo 110 Constitucional y artículo 39 sobre derecho de igualdad ante la Ley. **Segundo medio**: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y del Tribunal Constitucional sobre la efectivad del recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los

recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2544 de fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una falta de motivación, procediendo a casar con envió la decisión impugnada, en lo relativo al recurso contencioso administrativo en reclamo del reintegro y pago de los salarios dejados de percibir en favor del servidor diplomático, todo en ejecución del precedente TC/0888/23. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.**

15. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la

sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original en lo tocante solo al pago de las vacaciones y la proporción del salario de navidad, aspectos estos que no fueron abordados por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe un interés casacional presunto, porque se ha incurrido en una infracción procesal.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria***

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de agosto de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló el interés casacional y su segundo medio de casación sobre la base de que la sentencia impugnada se emitió en contradicción a la jurisprudencia establecida en la jurisdicción contenciosa administrativa, además de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional Dominicano, resulta imprescindible que justificara con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio *(in iudicando)* y no de actividad *(in procedendo).*

25. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se fundamenta respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

26. Partiendo del establecimiento anterior, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como existe discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado.

27. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

28. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y** ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué**

sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

a) ***En cuanto al interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (artículo 10.3 literal a)***

29. En un primer término la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias nos. SCJ-TS-24-175 de fecha 30 de septiembre 2024, SCJ-TS-24-0293 de fecha 24 de febrero de 2024 párrafo 21, SCJ-TS-24-175 de fecha 30 de septiembre de 2024, SCJ-TS-24-0719 de fecha 34 de mayo de 2024 pág. 17 y 18; y SCJ-TS-24-0191 de fecha 31 de enero de 2024 pág. 19 y 20 dictadas por esta Suprema Corte de Justicia.

30. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la anterior doctrina que alega el recurrente en la sentencia en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado

de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

31. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

32. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación al desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, sin razonar, como era su deber según las leyes e instrumentos citados; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencien las decisiones dictadas por esta corte de casación, sino que debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación de que se trate.

b) En cuanto al interés casacional por violación a precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional

33. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional Dominicano.

34. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de

Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

35. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00335 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1151546
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1151546
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Deneuve de Jesús Batista, sin que haya aportado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Deneuve de Jesús Batista, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00697 de fecha 28 de agosto de 2024, que acogió parcialmente el indicado recurso.

6. La referida decisión fue objeto de una solicitud de ejecución de sentencia incoada por Deneuve de Jesús Batista, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por la señora DENEUVE DE JESUS BATISTA, en contra del HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y del señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, en consecuencia, ordena al HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] la puesta en ejecución de los trámites para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala. **CUARTO**: EXCLUYE de la solicitud de imposición de astreinte, al señor [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO**: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos con 0/100 (RD$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el HOSPITAL DOCENTE UNIVERSITARIO TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], en favor del demandante, el señor DENEUVE DE JESUS BATISTA, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA,

la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 27 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Casación. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Deneuve de Jesús Batista conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 912-2025 de fecha 3 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la avenida [redacted], esquina avenida Sarasota, edificio Ámbar, bloque IV, *suite* 201, Bella Vista, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto de notificación de la sentencia impugnada, ha hecho elección de domicilio Deneuve de Jesús Batista.

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, por lo que en la especie, del estudio del expediente que se analiza consta el acto 1124/2025 de fecha 1 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la entonces recurrente Deneuve de Jesús Batista notificó a la entonces recurrida Hospital Traumatológico Dr. [redacted] la sentencia objeto de impugnación, haciendo de elección el domicilio [redacted].

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. En cuanto la admisibilidad del recurso de casación

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

15. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos agrupados en un medio de que casación que, al ser presentado ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en este no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

20. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1151546
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: Deneuve de Jesús Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00671 de fecha 19 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1098026
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0212

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1098026
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Brisas de Guayacanes, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1098026
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. La compañía Brisas de Guayacanes, SAS. (antes Guayacanes SA.) vendió una porción de terreno al señor [redacted], incluyendo una casa de dos niveles con aproximadamente 134 m² de construcción. En fecha 22 de junio de 2023 el Ministerio de Turismo, le otorga la certificación de no objeción de uso de suelo solicitada por el señor [redacted]. Posteriormente en fecha 15 de octubre de 2024, el señor [redacted], solicitó a la Capitanía del Puerto y Autoridad Marítima Armada de la Republica Dominicana, la expedición de una certificación de no objeción para fines de edificación en área próxima a la franja marítima, y en fecha 8 de noviembre de 2024, personal de la Armada Dominicana ordenó detener los trabajos al considerar que se estaban ejecutando dentro de la franja marítima de 60 metros. Luego el 15 de noviembre de 2024, mediante oficio núm. 505, la Capitanía del Puerto y Autoridad Marítima Armada de la Republica Dominicana, comunicó su rechazo a la solicitud de no objeción para continuar las obras por no haber cumplido los requisitos de la Ley núm. 305-68, específicamente la ausencia de autorización del Poder Ejecutivo, no conforme Brisas de guayacanes SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 03 de diciembre de 2024, interpuesto por la razón social BRISAS DE GUAYACANES, S.A.S., contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, el precitado recurso contencioso administrativo, CONFORME a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inoperante examinar los planteamientos incidentales propuestos por los recurridos.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[1].

11. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

[1] Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.

12. Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

13. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[2]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

14. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad y enviado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo nuevamente para su conocimiento, mediante la sentencia **SCJ-TS-25-4301 de fecha 18 de diciembre de 2025**, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana también contra la sentencia hoy impugnada. Es

[2] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

decir, la sentencia recurrida mediante este recurso de casación por la Armada de la República Dominicana está despojada de efectos jurídicos.

15. En razón de la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

16. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

17. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala **SCJ-TS-25-4301 de fecha 18 de diciembre de 2025**, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo en entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble

juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

18. Por tales razones, procede a declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1098026
Recurrente: Armada de República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]98
Solicitud núm.: 2025-R0911345
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00223 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]98
Solicitud núm.: 2025-R0911345
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia dentro del ámbito de la parcela núm. 623, Distrito Catastral núm. 17/5, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00212 de fecha 4 de septiembre de 2018, que acogió la intervención voluntaria de [redacted], rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento

Central, revocar la designación catastral correspondiente a la parcela posicional núm. [redacted]00, resultante de los trabajos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00223 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ing. [redacted] por intermedio de su abogada apoderada, en contra de la sentencia núm. 0313-2018-S-00212, de fecha 04 de septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma, supliendo motivos, la sentencia núm. 0313-2018-S-00212, de fecha 04 de septiembre del año 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional supliendo motivos. **TERCERO**: Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Que en sus motivaciones específicamente en la página 27, los jueces actuantes señalaron que según informe de mensura faltaron algunos ocupantes por notificar y que sean parte del proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]98
Solicitud núm.: 2025-R0911345
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) cuando a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 11 de la ley sobre Recurso de Casación, sosteniendo, que si bien, expresamente, esta ley no hace constar este tipo de demanda (deslinde), resulta que, del contenido de la misma, se desprende que la parte recurrente no ha desglosado el propósito y el interés casacional que envuelve el presente recurso, toda vez que lo único que realiza es una enunciación de argumentos y fórmulas jurídicas sin ningún soporte legal.

8. De igual forma plantea, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es parte del presente proceso como interviniente forzoso y que no le ha sido notificado el recurso, razón por la cual debe declararse inadmisible el presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuando a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de emplazamiento al Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

10. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.* El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación actuó como parte recurrente [redacted]; como parte recurrida [redacted]; y el Consejo Estatal del Azúcar, como parte interviniente forzosa; que no se advierte que esta última haya sido debidamente emplazada ante esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación.

11. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad del interviniente voluntario Consejo Estatal del Azúcar (CEA), respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con

el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

12. En este caso, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante los jueces del fondo la actual parte recurrente [redacted] persigue la aprobación de unos trabajos de deslinde dentro de una porción de terreno en el ámbito de la parcela de referencia, la cual adquirió por compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que del fallo impugnado se constata que este se adhirió a las conclusiones de la parte apelante, quien resultó perjudicado con la decisión adoptada, pues fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada.

13. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que no es una parte adversa a la actual parte recurrente, ya que al igual que ella sus conclusiones fueron rechazadas, como tampoco tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso en cuanto al Consejo Estatal del Azúcar (CEA); vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

dispositivo.

14. Respecto del incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de interés casacional, por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorarlo.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"UNICO MEDIO DE CAZACION; que en sus motivaciones específicamente en la pagina 27, los jueces actuantes señalaron que según informe de mensura faltaron algunos ocupantes por notificar y que sean parte del proceso. POR CUANTO: a Que en fecha veintidós (22) de mayo del año 2025, el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional emitió la Sentencia No. 0031-TST-2025-S-00223, del expediente No.[redacted]98, la cual copiada textualmente dice así… POR CUANTO: A que las motivaciones antes señaladas acreditan la regularidad de la adquisición del inmueble objeto del deslinde por parte del Ing. [redacted]" (sic).

16. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. De la transcripción del único medio propuesto se desprende que la parte recurrente se limita a señalar que los tribunales de alzada en sus motivaciones

indicaron que según un informe de mensuras faltaron algunos ocupantes por notificar, sin exponer el agravio que ha sufrido con esa afirmación, cuáles son las violaciones en la que ha incurrido el tribunal al establecer esa situación y de qué manera incide en la decisión adoptada.

18. En el tenor de lo anterior, el examen del único medio propuesto pone de manifiesto que no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, ya que los señalamientos que hace la parte recurrente son muy abstractos.

19. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

20. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, desarrollo imponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[3]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00223 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136002
Recurrente: Asesoría de Seguridad, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00370, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136002
Recurrente: Asesoría de Seguridad, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Asesoría de Seguridad, SRL., representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados, horas extras, servicios extraordinarios, indemnización por daños y perjuicios e indemnización del ordinal 3º del

artículo 95 del Código de Trabajo y pago de servicios médicos, contra la razón social Asesoría de Seguridad, SRL. (AESA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00105, de fecha 30 de abril de 2025, la cual rechazó en todas sus partes la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Asesoría de Seguridad, SRL., y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00370, de fecha 9 de octubre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por ASESORIA DE SEGURIDAD, S.R.L., y el incidental por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2025-SSEN-00105 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el principal, acoge parcialmente el incidental, revoca la sentencia recurrida, declara justificada la dimisión ejercida por [redacted], condena a ASESORIA DE SEGURIDAD, S.R.L., al pago a favor de [redacted], de 14 días de preaviso igual a RD$16,350.86, 13 días de auxilio de cesantía igual a RD$15,182.94, la cantidad de RD$166,989.00 por concepto de los 6 meses de salario por aplicación del Art., 95 ordinal 3ero.,

del Código de Trabajo, 9 días de vacaciones ascendentes a RD$10,511.27, proporción del salario de navidad igual a RD$18,863.57; proporción de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$35,621.51, la cantidad de RD$8,175.44 por concepto de salario adeudado, todo calculado en base a un tiempo de labores de 8 meses y 3 días, y salario mensual de RD$27,831.50, más el monto de RD$15,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, y la suma de RD$30,988.55, por concepto de gastos médicos. **TERCERO:** Condena a la recurrente principal ASESORIA DE SEGURIDAD, S.R.L., al pago de las costas con distracción a favor del LIC. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de testimonio. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136002
Recurrente: Asesoría de Seguridad, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos en violación al artículo 641 del Código de Trabajo, asimismo la parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de la multa contenida en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 7 de noviembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$410,550.00).

13. La corte *a qua* condenó al pago de los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil trescientos cincuenta pesos con 86/100 (RD$16,350.86) por 14 días de preaviso; b) quince mil ciento ochenta y dos pesos con 94/100 (RD$15,182.94) por 13 días de auxilio de cesantía; c) ciento sesenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos con 00/100 (RD$166,989.00) por 6 meses

de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) diez mil quinientos once pesos con 27/100 (RD$10,511.27) por 9 días de vacaciones; e) dieciocho mil ochocientos sesenta y tres pesos con 57/100 (RD$18,863.57) por proporción del salario de Navidad; f) treinta y cinco mil seiscientos veintiún pesos con 51/100 (RD$35,621.51) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; g) ocho mil ciento setenta y cinco pesos con 44/100 (RD$8,175.44) por salario adeudado; h) quince mil pesos con 00/100 (RD$15.000.00) por indemnización por daños y perjuicios; i) treinta mil novecientos ochenta y ocho pesos con 55/100 (RD$30,988.55) por gastos médicos; para un total general de trescientos diecisiete mil seiscientos ochenta y tres pesos con 14/100 (RD$317,683.14); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme lo referido previamente, la parte recurrida también solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil contenida en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

15. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

17. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente

[1] [redacted], [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00370, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136002
Recurrente: Asesoría de Seguridad, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0054886
Recurrente: Dirlei Ce[redacted]
Recurrido: Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirlei Ce[redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted] contra la sentencia núm. 202400138 de fecha 27 de junio de

2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Dirlei Ce[redacted], quien actúa en calidad de continuador jurídico de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas las sociedades comerciales Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., y Lancaster Company, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de privilegio del vendedor no pagado en relación con las parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, ambas del Distrito Catastral núm. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Dirlei Ce[redacted],

actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted] contra las sociedades comerciales Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., y Lancaster Company, Inc., [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300252 de fecha 9 de agosto de 2023, que acogió parcialmente la litis y ordenó inscribir un privilegio del vendedor no pagado sobre los referidos inmuebles, a favor de [redacted], Dirlei Ce[redacted], [redacted] y [redacted], por un monto de US$7,500,000.00.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Dirlei Ce[redacted] y, de manera incidental, por: a) [redacted], [redacted] y Rejane Rubini de Fernández del Pino; b) Lancaster Company, Inc.; y c) Paraíso Tropical, SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400138 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación incoado por: a) El continuador Jurídico del finado [redacted], señor Dirlei Ce[redacted] b) Las señoras [redacted], Sybeles

Ce[redacted] y Rejane Rubini de Fernández del Pino; c) Lancaster Company, Inc., y d) Paraíso Tropical, S.R.L.,, en contra de la Sentencia núm. 202300252, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribual de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por los motivos daos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, desconocimiento y desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., Lancaster Company, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., Lancaster Company, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 167/2025 de fecha 27 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite verificar que se notificó: a) a la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., en la avenida [redacted] núm. 84, sector Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que, una vez allí, habló con

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], quien le manifestó ser abogada y tener calidad para recibir el acto; b) a la sociedad comercial Los Cipreses, SA., en la avenida Sarasota núm. 36, edificio [redacted], local 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que, una vez allí, le indicaron que su requerido no tiene domicilio en ese lugar, por lo que procedió a notificar conforme con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; c) [redacted] igualmente fue notificado conforme con el procedimiento establecido en el referido artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; d) a la sociedad comercial Lancaster Company, Inc., en la marginal de la avenida [redacted] núm. 366, Torre Corporativo NC, *suite* 902, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibir el acto; e) a [redacted] en la intersección formada por las calles [redacted] y "C", núm. 42, edificio Da Silva, piso 7, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando que, una vez allí, habló con [redacted], quien le manifestó ser abogada y tener calidad para recibir el acto; f) a [redacted], expresando que, una vez allí, habló con [redacted], quien le manifestó

ser abogado y tener calidad para recibir el acto; y g) a [redacted], expresando que, una vez allí, habló con [redacted], quien le manifestó ser empleada y tener calidad para recibir el acto.

9. En esas atenciones, en cuanto al emplazamiento realizado a la sociedad comercial Paraiso Tropical, SA., esta corte de casación advierte que este fue realizado en un domicilio distinto al que figura en las pruebas depositadas con motivo del presente recurso de casación como son los actos núms. 7 y 8, ambos de fecha 18 de noviembre de 2005, contentivos de pagaré notarial, los cuales establecen que su domicilio social [redacted], actos que, si bien fueron suscritos con años de anterioridad a la interposición del presente recurso, son los únicos que hacen referencia a dicho domicilio. Además de esto, debe destacarse que en ese traslado el ministerial hizo constar que el acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser abogada, por lo que ante esa situación no ha sido posible verificar con exactitud si la dirección consignada en el citado acto núm. 167/2025 de fecha 27 de enero de 2025, se corresponde efectivamente con el domicilio social de la sociedad comercial

Paraiso Tropical, SA., siendo esta una irregularidad que destaca aún más ante la falta de depósito del correspondiente memorial de defensa y demás actuaciones de dicha parte.

10. Cabe destacar que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil disponen que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…;* indicando más adelante el párrafo 5 de dicho artículo que *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;* norma que ha sido reafirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al establecer que *las personas morales deben ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social y, en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus socios*[2]*;* es decir, que solo en aquellos casos en que se imposibilite determinar y localizar el domicilio social real de una persona moral se admitirá que la notificación sea efectuada en el domicilio de uno de sus socios o representante legal; situación que no ha podido ser la constatada en este caso ante la irregularidad advertida y la falta de notificación de cualquiera de los socios de dicha sociedad, por lo que se declara la nulidad parcial del referido acto núm. 167/2025 de fecha 27 de enero de 2025, por no ser realizado conforme con las normas y la jurisprudencia vigente.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 5 de octubre 2005, BJ. 1139; sent. núm. 3, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105

11. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida Paraíso Tropical, SA., respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

12. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada así como de los motivos plasmados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales fueron asumidos por el tribunal *a quo,* esta corte de casación ha podido constatar lo siguiente: a) que la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., figuró como parte codemandada en la litis sobre derechos registrados incoada por Dirlei Ce[redacted], mediante la cual se procuraba la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado por un monto de US$21,900,000.00 sobre las parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, ambas del

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, boletín inédito

Distrito Catastral núm. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue acogida parcialmente, disponiéndose la inscripción de dicho privilegio por el monto de US$7,500,000.00; b) esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Dirlei Ce[redacted] y de manera incidental por: a) [redacted], [redacted] y Rejane Rubini de Fernández del Pino; b) la sociedad comercial Lancaster Company, Inc. y c) la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., siendo rechazados todos los recursos y confirmada la decisión del tribunal de primer grado; c) que no resulta un hecho controvertido entre las partes que la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., adquirió de manos de [redacted] (titular original) los derechos de propiedad de ambos inmuebles mediante contrato de venta de inmueble con pago aplazado de fecha 18 de noviembre de 2005; c) que si bien la sociedad comercial Lancaster Company, Inc., figura como la titular de los derechos registrados, estos fueron anulados en virtud de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0168 de fecha 15 de mayo de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que anuló el proceso de adjudicación mediante el cual esta última resultó beneficiada, ordenando al Registro de Títulos que los derechos fueran restituidos a la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., una vez fueran cumplidas las condiciones acordadas en el

contrato de venta definitivo de fecha 18 de noviembre de 2005; d) que esta última decisión adquirió carácter irrevocable.

13. En esas atenciones, de lo antes expuesto no cabe dudas de que en lo relativo a la parte correcurrida sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., existe un vinculo de indivisibilidad respecto a los inmuebles objeto de litis que impide que el presente recurso de casación sea conocido sin su participación ante la comprobación de que se trata de la adquiriente de los derechos de propiedad de los referidos inmuebles y por el emplazamiento irregular que le fue realizado.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

15. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la*

violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Paraíso Tropical, SA., es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0054886
Recurrente: Dirlei Ce[redacted]
Recurrido: Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dirlei Ce[redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted], contra la sentencia núm. 202400138, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0984970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0233

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00396 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0984970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Figura como parte recurrida el Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL., sin que haya sido depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0984970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de diciembre de 2024 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares emitió la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754 que acogió una solicitud de medida cautelar interpuesta por el Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL. y ordenó la suspensión de la Resolución de Privilegio núm. CC-B24-000023 de fecha 9 abril de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Posteriormente, el Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL., interpuso una demanda en ejecución de sentencia, liquidación y aumento de astreinte, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00396 de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia, de fecha 7 de febrero de 2025, interpuesta por la sociedad comercial CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLOGICO, [redacted]., contra DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo parcialmente, la referida solicitud de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754, de fecha 13 de diciembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por la sociedad comercial CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLOGICO, [redacted]., en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la ejecución integra de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754, de fecha 13 de diciembre del año 2024 dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** IMPONE una astreinte por la suma de mil pesos dominicanos (RD$1000.00) contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a favor y provecho de la sociedad comercial CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLOGICO, [redacted]., por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 7, párrafo I y II de la ley núm. 13-07, ausencia de instrumentalidad y provisionalidad. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y garantías del debido proceso. Artículo 69 de la Constitución y al precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

11. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 1003/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio ubicado en la avenida [redacted] núm. 35, Miraflores, Distrito Nacional, donde de acuerdo con la sentencia impugnada posee domicilio la parte ahora recurrida, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria.

12. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

a) Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, debido proceso, falta de motivación y ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y por ser útil a la solución que se le dispensará al caso, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 7 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07, al no verificar que en la especie se trataba de una medida cautelar cuyos efectos desaparecieron al haber sido fallado el fondo del recurso contencioso tributario, encontrándose ausente la instrumentalidad y la provisionalidad de las medidas cautelares.

28. Indica también que la solicitud de medida cautelar presentada por la ahora recurrida que procuraba que se levante de forma provisional la inscripción de privilegio contenida en la Resolución de Privilegio núm. CC-B24-000023, el recurso contencioso tributario principal había sido decidido en fecha 19 de febrero de 2025, mediante la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue depositada en fecha 30 de mayo de 2025 mediante inventario de

documentos, con lo que se demostraba que los efectos provisionales que resolvía la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo habían cesado, al haberse conocido y fallado el fondo del asunto.

29. Expresa también que los jueces del fondo incurrieron en violación a los literales a, b, c y e del precedente TC/0009/13 por errada motivación, al omitir ponderar correctamente los argumentos y medios de defensa propuesto como fue expuesto en la página 4 de la sentencia impugnada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES….En audiencia de fecha 14 de julio del año 2025… (Parte recurrida): Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "El presente proceso se trata de ejecución de una sentencia de medida del cual el fondo fue fallado y decidido y la sentencia se encuentran interpuesto un recurso de casación y una solicitud de suspensión de sentencia en esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente que sea rechazada, hicimos un depósito en fecha 30 de mayo la notificación, el emplazamiento en la sentencia y el recurso y esas intenciones vamos a concluir solicitando el nombre del Tribunal que tenga a bien rechazar en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal la presente demanda de ejecución de sentencia que nos sea otorgado un plazo para depósito de justificativo de la presente conclusiones" […] HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 5. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos. I) En

fecha 13 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754, por medio de la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por el CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLÓGICO, SRL, debidamente representada por su gerente [redacted], en fecha 25 de octubre del año 2024, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido realizada conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la referida Solicitud de Medida Cautelar, en consecuencia, SUSPENDE los efectos de la Resolución de Privilegio No. CC-B24-000023 de fecha 09 de abril del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, ORDENA a la impetrada tramitar ante la jurisdicción inmobiliaria del Distrito Nacional, el levantamiento de la inscripción de privilegio trabado sobre el inmueble identificado con la matricula No. [redacted], designación catastral solar 1-Ref-A-1-SUB-9, manzana 1536. C.C.-I, propiedad del señor [redacted] y [redacted], hasta tanto este Tribunal Superior Administrativo conozca del recurso contencioso tributario interpuesto por la impetrante CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLOGICO, SRL y su gerente el señor [redacted], rechazando en los demás aspectos por los motivos expuestos. […] 20. En atención a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, al examinar la glosa procesal, ha constatado que, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se evidencia que la parte recurrida haya dado cumplimiento a lo establecido en la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754. Es decir, no ha diligenciado ante el órgano competente el levantamiento de la inscripción de privilegio trabado sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], designación catastral solar 1-Ref-A-1-SUB-9, manzana 1536, C.C.-I, propiedad del señor [redacted] y de la señora [redacted]. 21. La parte

recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que el incumplimiento del mandato contenido en la sentencia cuya ejecución se reclama obedece a que la misma fue recurrida en casación. Sin embargo, este tribunal, al verificar los documentos depositados, ha constatado que en fecha 23 de marzo de 2025, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia emitió una certificación en la que se hace constar que, a las 9:00 a.m. del día 10 de marzo de 2025 -fecha en que fue solicitada dicha certificación- no figura en los registros puestos a su cargo ningún recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, se observa que la parte recurrida no ha depositado documento alguno que contradiga el contenido de dicha certificación…. 23. En virtud de lo expuesto, y al verificarse el incumplimiento por parte de la recurrida del mandato contenido en la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, contentivo de solicitud de ejecución de sentencia, y en consecuencia ordena la ejecución integra de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754, de fecha 13 de diciembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de imposición de astreinte. 24. La parte recurrente en sus conclusiones recursiva ha solicitado que se condenar a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS al pago de una astreinte por la suma de RD$10,000.00 en provecho de la sociedad comercial CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLOGICO, [redacted]. por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia que intervenga, contados a partir de la notificación de la misma. 25. En ese marco, a modo definitorio, la astreinte es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo

pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad […] 30. Que al momento en que le fue notificada la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754, de fecha 13 de diciembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el acto núm. 2060/20241, de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, dicha Dirección asumió una actitud de indiferencia respecto al cumplimiento de la sentencia referida, alegando que se encuentran interpuestos un recurso de casación y una solicitud de suspensión de sentencia. Sin embargo, este tribunal ha verificado que, hasta la fecha, no existe recurso de casación interpuesto en contra de la referida sentencia, conforme se constata en la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de marzo del año 2025 (ver considerando 5, numeral III). 31. Es pues en ese orden que antecede, acoger la solicitud de imposición de astreinte solicitada por la parte recurrente contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a favor y provecho de la sociedad comercial CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLOGICO, [redacted]., por la suma de mil pesos dominicanos (RD$1000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

31. **Sobre la falta de ponderación de documentos, violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,

tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

32. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en ejecución de sentencia, liquidación y aumento de astreinte, ordenada mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00754 de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la que fue acogida la solicitud de medida cautelar y se suspendieron los efectos de la resolución de privilegio núm. CC-B24-000023 de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta tanto se conozca el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por el Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.

33. Según sostiene la parte recurrente la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue debidamente aportada ante los jueces del fondo mediante inventario de fecha 30 de mayo de 2025. En consecuencia —alega la recurrente— la decisión impugnada vulnera los numerales I y II del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa.

34. Del análisis de la sentencia objetada y del inventario de documentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso adjunto al memorial de casación — se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado el referido inventario de documentos en fecha 30 de mayo de 2025, ante los jueces del fondo, no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada los documentos depositados por la Administración Tributaria, cuyo inventario contenía, entre otros documentos, copia de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y que decidió el fondo del recurso contencioso tributario principal, del cual dependía la medida cautelar ordenada mediante la sentencia cuya ejecución se perseguía, lo que devendría en que los jueces del fondo no le dieron el alcance a ese elemento de prueba y con el que la parte recurrente pretendía demostrar que el recurso contencioso

tributario del que dependía la medida cautelar ordenada ya había sido fallado.

35. Lo anterior cobra relevancia, debido a que como se ha indicado la sentencia cuya ejecución se pretendía era una sentencia de medida cautelar, las cuales, en el ámbito contencioso-administrativo tienen una naturaleza instrumental y provisional, orientada a garantizar la ejecución de lo que en su día se decida sobre lo principal, de modo que, si lo principal fuera decidido, cesan los efectos de lo decidido por el juez cautelar.

36. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

37. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso y al derecho de defensa que por esta

decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0984970
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00396 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080765
Recurrente: Miss Linda Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Miss Linda Import, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00260 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080765
Recurrente: Miss Linda Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Miss Linda Import, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de octubre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación de negación de valoración, notificando a la razón social Miss Linda Import, SRL., que el valor en aduanas de las mercancías importadas sería determinado en aplicación de los métodos sucesivos del Acuerdo de Valoración de la OMC; la cual inconforme, en fecha 21 de noviembre de 2023 interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 305-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, por ser la comunicación de negación de valoración de fecha 10 de octubre de 2023 un acto no recurrible.

6. Por lo que, la razón social Miss Linda Import, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00260 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de junio de 2024, por la sociedad comercial MISS LINDA IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de

Reconsideración Núm. 305-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por el DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. 305-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por el Director General de Aduanas (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, errónea interpretación de la ley, en especial del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 y ausencia de análisis coherente. **Segundo medio**: Omisión de estatuir y falta de respuestas a las conclusiones. **Tercer medio**: Violación directa al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias, por emitir decisiones contrarias sobre un punto litigioso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita: a) que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 16 párrafo I del artículo 18, y al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y, b) que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

10. La parte recurrente razón social Miss Linda Import, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 500/2025 de fecha 31 de octubre de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación a los artículos 16 y 19 de la Ley núm. 2-23

12. La Dirección General de Aduanas (DGA) plantea que la parte recurrente omitió depositar su recurso de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a depositarlo vía la plataforma del Poder Judicial en violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; que, ante la referida situación no le fue notificado un acuse formal emitido por esta Suprema Corte de Justicia en el cual se verifique que el presente recurso fue recibido por esta, ya que todo lo que consta en los documentos recibidos por la recurrida fueron cargados a la plataforma del Poder Judicial y que este emitió la caratula de acuse de recibo, en violación al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, establece que, *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente*

aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

15. En esa tesitura, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, reza, *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. El artículo 1 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, reza, *la presente ley tiene por objeto habilitar y regular el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.*

17. Sobre el portal judicial, el numeral 8 del artículo 4 de la referida Ley establece, que *este es una plataforma virtual donde se brindan los servicios judiciales, de conformidad con la competencia jurisdiccional de cada órgano, sin perjuicio de la prestación de servicios presenciales.*

18. En este tenor, el artículo 6 de la ley de marras, establece la validez de los trámites digitales al disponer que *los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados de forma física o presencial, en consecuencia, la documentación que se genere será considerada como buena y válida con toda la eficacia probatoria de rigor.*

19. De ahí que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el depósito del presente recurso y de los documentos en que se apoya la casación solicitada realizados a través del portal digital del Poder Judicial como vía legalmente establecida resulta válido, por lo que, produce los mismos efectos jurídicos que los depósitos realizados de forma física o presencial.

20. Así mismo, esta sala es de criterio que la falta de notificación del acuse de recibo del memorial de casación o copia de la sentencia impugnada no es causa inadmisión del recurso de casación, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, máxime se ha podido constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida mediante acto de emplazamiento núm. 2072/2025 instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025 por [redacted]

Rivas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la cuarta circunscripción del Distrito Nacional, fue notificada *copia del inventario de documentos depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (08) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), en ocasión del referido Recurso de Casación, el cual contiene lo siguiente:* ***Original Certificada de la Sentencia marcada con el Núm. 0030-04-2025-SSEN-00260 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo****...,* motivos por los que procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por falta de interés casacional

21. Además, la Dirección General de Aduanas (DGA) plantea que la parte recurrente dentro de los términos que establece el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, no ha demostrado que este caso cumpla con los criterios necesarios para establecer que cuenta con interés casacional. Alega que la parte recurrente se limita a aportar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia sin indicar como, cuando, y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que establece, dejando el trabajo de interpretación a esta Corte de Casación.

22. Al respecto, la parte recurrente en su memorial de casación plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literales a) y b).

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

29. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad

jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

30. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

31. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

32. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

33. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, alegando en su primer medio de casación que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la ley, especialmente del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al haber estatuido que la Dirección General de Aduanas (DGA) aplicó correctamente la norma legal al emitir la resolución de reconsideración núm. 305-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 que declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, en vista de que la comunicación de negación de descarte de valor emitida en fecha 10 de octubre de 2023 por la administración tributaria no constituía un acto administrativo pasible de ser recurrido, ya que dicha comunicación no ponía fin a al procedimiento, ni imposibilitaba su continuación, ni producía indefensión, ni lesionaba derechos subjetivos, ni producía daños irreparables, siendo esto una oposición total a la doctrina jurisprudencial que

establece que las decisiones de descarte de método afectan derechos e intereses de los contribuyentes, y por ende, todas las decisiones capaces de crear efectos jurídicos son susceptibles de ser recurridas plenamente tanto en sede administrativa como judicial, tal y como estatuyó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núms. SCJ-TS-25-0799 y SCJ-TS-25-0667 ambas de fecha 31 de marzo de 2025.

34. No obstante, debemos precisar la "*ratio decidendi*" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Que luego del Tribunal ponderar el análisis procesal realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración núm. 305-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por el Director General de Aduanas, no es un acto administrativo pasible de ser recurrido y el mismo carece de objeto ya que la misma se fundamenta en lo dispuesto la comunicación emitida por la Gerencia de Fiscalización en fecha 10 de octubre de 2023, que dio origen a la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, en donde se evidencia que la comunicación de la administración, no pone fin a un

procedimiento, ni imposibilita su continuación, ni produce indefensión, ni lesiona derechos subjetivos, ni produce daños irreparables, por lo que la Dirección General de Aduanas (DGA), al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, actuó de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley 11-92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. 305-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por el Director General de Aduanas (DGA), en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

36. Del análisis detallado de la decisión impugnada, se evidencia que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso tributario en procura de: i) que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. 305-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido emitida en ocasión de una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y al debido proceso; ii) que fuera ordenado a la Dirección General de Aduanas (DGA) conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2023, en contra de la comunicación de descarte de método efectuada en fecha 10 de octubre del 2023 por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo a la declaración núm. 10150-IC01-2310-0003E0, otorgándole a la recurrente un plazo adicional de 20 días para depósito de escrito ampliatorio y medios de

pruebas a partir de la notificación de la sentencia a intervenir; iii) condenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) al pago de las costas del procedimiento; y iv) que le fuera concedido un plazo de 30 días para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportaban su proceso.

37. En ese mismo orden, se verifica que los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso administrativo fundamentados en que, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa mediante la resolución de reconsideración núm. 305-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) aplicó correctamente la norma legal en vista de que la comunicación de negación de descarte de valor emitida en fecha 10 de octubre de 2023 no constituía un acto administrativo pasible de ser recurrido, ya que dicha comunicación no ponía fin a al procedimiento, ni imposibilitaba su continuación, ni producía indefensión, ni lesionaba derechos subjetivos, ni producía daños irreparables.

38. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que es criterio pacífico de esta Corte de Casación que cuando la administración

tributaria notifica al contribuyente que niega o desconoce el valor de la transacción que ante ella se presenta a través de los documentos pertinentes para su liquidación impositiva, dichas comunicaciones producen efectos jurídicos directos, inmediatos y perjudiciales frente al contribuyente, por lo que sí es susceptible de ser recurrida y controlable tanto en sede administrativa, como jurisdiccionalmente; por esta razón se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Al superar los presupuestos de admisibilidad, procede analizar el medio de casación propuesto.

39. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al emitir el fallo impugnado inobservó la naturaleza de la decisión recurrida, pues el hecho de haber decidido una negación del valor de transacción resultaba un hecho desfavorable a la esfera jurídica de la recurrente por ser un acto que provocaba una reliquidación impositiva, por ende, era una afectación de derecho; que, la acción de descartar el valor de la factura presentada por la razón social Miss Linda Import, SRL., constituía la base imponible respecto al valor realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, en consecuencia, este hecho conllevaba la acreditación de los efectos generados por la actuación del ente administrativo por parte del tribunal *a quo*.

40. Asevera, que contrario a lo decido en la sentencia impugnada de que el acto administrativo no cumplía con los requisitos de la Ley núm. 107-13 específicamente al artículo 47, se puede observar claramente que este documento rechazó el valor declarado por el recurrente y la asignación del valor nuevo se reflejó en la antedicha declaración Núm. 10150-IC01-2310-0003E0, poniendo de manifiesto que la decisión impugnada cumplía con los requisitos para considerarse un acto administrativo impugnable ya que como consecuencia del rechazo del valor y aplicación de un valor nuevo, se generó un nuevo estado de impuestos a pagar que se reflejaron en la parte final de cada una de las declaraciones modificadas en la cuales se produjo una reliquidación impositiva sustancial, además de que puso fin al proceso de valoración de la mercancía según lo dispuesto por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) en 1994, resultando la decisión carente en lo absoluto de fundamento en cuanto a la interpretación de lo que es un acto de trámite y desconocedor de las nociones más elementales y básicas del Derecho Administrativo.

41. Finalmente, alega que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 el cual sustenta la base legal del fallo impugnado establece que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan

indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa, por lo que existen méritos suficientes para considerar el acto impugnado como recurrible, pues se trata de actuaciones que lesionan derechos subjetivos y, por ende, recurribles ante la jurisdicción contenciosa por mandato de la propia base legal usada por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión; arguye que la negación del valor, modifica unilateralmente la base imponible sobre la cual se calcularán los tributos aduaneros y sobre esta hipótesis provoca un efecto inmediato, lo que pone de manifiesto que aun con la teoría expuesta en la decisión jurisdiccional, el acto administrativo impugnado en sede administrativa y posteriormente ante el *tribunal a quo* sería igualmente recurrible a los efectos jurisdiccionales, pues indiscutiblemente el acto en su contenido contiene de manera clara y directa expresiones y actuaciones procesales que quebrantaron los intereses de la recurrente.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a en el numeral 36 de la presente decisión.

43. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece, que son actos recurribles *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.* Dicho

criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.

44. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

45. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "**pretensión**" - relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

46. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

47. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la actuación de la administración pública, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

48. De la ponderación de la sentencia impugnada, y de los documentos que obran en el presente expediente, esta Tercera Sala advierte, que tal y como plantea la parte recurrente el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 al considerar como acertada la actuación de la Dirección General de Adunas (DGA) de declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto, bajo los motivos de que el acto impugnado no resultaba pasible de ser recurrido por no poner fin al procedimiento, ni imposibilitaba su continuación, ni producía indefensión, ni lesionaba derechos subjetivos, ni producía daños

irreparables, sin realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos para determinar si dicho acto disponía efectos capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas a favor o en contra de la parte recurrente; por estos motivos, procede acoger este medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

49. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00260 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030001
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0063

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030001
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Freylin [redacted].

4. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 12 de agosto de 2021 la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís expidió el certificado de título a favor de [redacted] como titular del derecho de propiedad del inmueble identificado con el núm. [redacted]31, con una superficie de 107,537.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted].

8. Mediante decreto núm. 191-22 de fecha 11 de abril de 2022 se declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado

sanitario de [redacted], una porción de terreno de 45,727.92 metros cuadrados dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31 del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted] emitido a favor de [redacted], el decreto anteriormente señalado fue notificado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados a través del acto núm. 456-2022 de fecha 6 de mayo de 2022, con la advertencia que de no obtemperar al contenido del referido acto y vender la porción de terreno ya individualizada, procedería con lo establecido en la Ley núm. 344-43 sobre Expropiaciones, a solicitar al [redacted] correspondiente, les ponga en posesión del inmueble ya descrito, en atención al decreto de referencia; inconforme, [redacted] interpuso una demanda en justiprecio, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, planteado en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE (INAPA) y su director, el ingeniero [redacted], por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, por mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la

demanda en solicitud de justiprecio, de fecha 11 de marzo de 2025, incoada por señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE (INAPA), con oponibilidad al MINISTERIO DE HACIENDA, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de justiprecio interpuesta en fecha 11 de marzo de 2025 por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE (INAPA) con oponibilidad al MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción en la motivación. **Segundo medio**: Errónea interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el*

inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

15. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 990/25 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la precitada institución en la avenida México núm. 45, Distrito Nacional, Santo Domingo, entregado a Marcell Eduardo Martínez Pichardo, quien es empleado y tiene calidad para recibir actos de esa naturaleza.

16. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Hacienda depositó su memorial de defensa en

fecha 20 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Hacienda haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidente

Sobre la inadmisión del recurso por extemporaneidad

18. En su memorial de defensa el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

19. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1160/2025 de fecha 1 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. En esas atenciones es importante indicar que el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece *la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la Ley de Casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

24. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 2 de septiembre de 2025 y finalizaba el 1 de octubre de 2025, debido al feriado del día de Las Mercedes, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 26 de septiembre de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su

recurso exhibe interés casacional presunto, porque la decisión contiene infracciones de carácter procesal que vulneran el debido proceso y los derechos fundamentales del recurrente.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento.*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundamentados en una contradicción en la motivación de la decisión impugnada y una errónea interpretación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede el examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto.*

39. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en su motivación, en tanto que el tribunal *a quo* desarrolló consideraciones amplias y categóricas sobre el derecho fundamental de propiedad, su protección constitucional, su carácter *erga omnes* y las estrictas condiciones que rigen la expropiación en especial, la obligación del previo pago de una justa indemnización, sin embargo rechazó las pretensiones sometidas a su examen sin ofrecer una justificación lógica y coherente que explique la compatibilidad entre dichos razonamientos y la solución adoptada, evidenciándose así una disonancia entre los motivos expuestos y el dispositivo de la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. Este tribunal, ha procedido a verificar y valorar las siguientes documentaciones que se encuentran aportadas en la glosa procesal: En fecha 12 de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, expidió el certificado de título por el que se declara al señor [redacted] titular del derecho de propiedad del inmueble identificado como [redacted]31, con una superficie de 107,537.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted]. En fecha 15 de octubre de 2021, el señor [redacted] otorgó poder especial al señor [redacted], para que, en su nombre y representación pueda gestionar y vender a cualquier institución del Estado dominicano, así como a cualquier comprador interesado en su adquisición, el inmueble identificado como [redacted]31, con superficie de 107,637.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted], pudiendo recibir valores, cheques y documentos, dar recibo de descargo y finiquito legal por los mismos y demás acciones. En fecha 16 de febrero de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) y el señor [redacted], representado en dicho documento por el señor [redacted], según poder especial de fecha 15 de octubre de 2021, suscribieron un acuerdo amigable en el que se convino que el señor [redacted] autorizaba al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) a penetrar dentro de su propiedad en [redacted], provincia Duarte, a realizar los trabajos de construcción de la planta depuradora del Alcantarillado Sanitario de [redacted], acordándose, además, que el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) se comprometía con el referido señor a adquirir 72 tareas (45,288.00 metros cuadrados) de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31, en la suma de RD$8,400,000.00, comprometiéndose, a su vez, el señor [redacted] a completar la documentación de los terrenos, para proceder a la venta con el

INAPA. En fecha 11 de abril de 2022, el presidente [redacted] dictó el decreto núm. 191-22, por el que se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario de [redacted], una porción de terreno de 45,727.92 metros cuadrados dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31, del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], emitido a favor del señor [redacted]. También, se estableció que, en caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble afectado, para su traspaso al Estado dominicano, el director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación. La porción de terreno declarada de utilidad pública mediante dicho decreto, sería pagada con fondos provenientes del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). Se declaró de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), a fin de que puedan iniciarse de inmediato los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de Aguas Residuales y su camino de acceso, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley" (sic). En fecha 6 de mayo de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) notificó el acto núm. 456-2022, por el que notifica el Decreto núm. 191-2022 de fecha 11 de abril de 2022, al señor [redacted], con la advertencia que, de no obtemperar al contenido del referido acto y vender la porción de terreno ya individualizada, procedería con lo establecido en la Ley 344 del 29 de julio de 1943, sobre Expropiaciones, a solicitar al [redacted] correspondiente, les ponga en posesión del inmueble ya descrito, en atención al Decreto de referencia. En fecha 6 de junio de 2022, la Dirección General del Catastro Nacional remitió el oficio núm. 0999-22, por el que da respuesta al oficio núm. 000698 de fecha 10 de mayo de 2022, enviado por INAPA y remite el avalúo solicitado con relación al inmueble matrícula núm. [redacted] de fecha 12 de agosto de 2021, designación

catastral núm. [redacted]31 (parte), con un área superficial de 42,727.92 metros cuadrados, con un precio del terreno de RD$200.00 por metro cuadrado, [redacted], a nombre del señor [redacted], para un valor del terreno en la suma de RD$9,145,584.00. En fecha 22 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) emitió el cheque núm. 034186, girado por el Banco de Reservas, a nombre del señor [redacted], en la suma de RD$ RD$8,962,672.32, por concepto de pago de 45,727.92 metros cuadrados de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31 (parte) de [redacted], provincia Duarte, avalúo núm. 0998-22, menos descuento de ISR RD$182,911.68. En fecha 5 de julio de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, instrumentó el acto núm. 0568/2022, por el que el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), realizó una oferta real de pago con respecto de la porción de terreno de 45,727.92 metros cuadrados dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31, del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], por la suma de RD$9,145,584.00, que es el precio establecido por la Dirección Nacional de Catastro Nacional mediante avalúo, menos el descuento del Impuesto sobre la Renta, totalizando la suma de RD$8,962,672.32, suma ofrecida mediante cheque núm. 034186 de fecha 22 de junio de 2022, expedido por INAPA y girado por el Banco de Reservas, haciéndose constar que el señor [redacted] no aceptó la oferta, por lo que fue citado a comparecer el 12 de julio de 2022, por ante la Tesorería Nacional para asistir y estar presente en el depósito de las sumas ofertadas en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial, conforme a la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Expropiaciones. En fecha 5 de julio de 2022, la Alcaldía municipal de [redacted] emitió el oficio de ingresos núm. 5482, por el que hace constar que recibe de [redacted] la suma de cero pesos por concepto de registrar una oferta real de pago y consignación, acto núm. 0568 de fecha 5 de julio de 2022, actuando a requerimiento de INAPA. En fecha 12 de julio

de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), le notificó a la Tesorería Nacional el acto núm. 0590/2022, por el que procedió a depositar los valores consignados en el acto de alguacil núm. 0568/2022 de fecha 5 de julio de 2022, de la suma de RD$9,145,584.00, mediante cheque núm. 034186, girado por el Banco de Reservas en fecha 22 de junio de 2022, emitido a favor del tesorero nacional, ofertado al señor [redacted], con la deducción correspondiente al Impuesto sobre la Renta, ofertándole el valor neto de RD$8,962,672.32. En fecha 12 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) emitió el cheque núm. 034190, a nombre del Tesorero Nacional, por la suma de RD$8,962,672.32. En fecha 22 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) remitió al abogado de Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del departamento Noreste, la solicitud de puesta en posesión de 45,727.92 metros cuadrados de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31, del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], declarado de utilidad pública por Decreto núm. 191-22 del 11 de abril de 2022, a fin de que el INAPA pueda continuar con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del alcantarillado sanitario del municipio [redacted]. En fecha 25 de julio de 2022, el [redacted] ante la jurisdicción Inmobiliaria, departamento noreste, emitió la resolución núm. 063/2022, la que, en su parte dispositiva, dispone lo siguiente: "Resolvemos: Primero: Autoriza de conformidad al Art. 48.1 de Ley 108-05 de Registro Inmobiliario al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). En virtud del decreto No. 191-22 de fecha 11 de abril del 2022, emitido por el Lic. [redacted], Presiente de la República Dominicana, mediante el cual se declaró de utilidad pública una porción de 45,727.92 mts2 dentro de la Designación Catastral No. [redacted]31 del municipio de [redacted], provincia Duarte. Proceder a intimar al señor [redacted]. Para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución abandone (n)

voluntariamente la porción de inmueble up supra descrito con la advertencia de que si no obtempera (n) será (n) desalojado (s) con el auxilio de la Fuerza Pública, previo cumplimiento de todas las formalidades legales. SEGUNDO: Que el solicitante debe anexar a la notificación copia del decreto No. 191-22 de fecha 11 de abril del 2022. TERCERO: Disponer, como al efecto dispone que la presente autorización sea notificada mediante Acto de Alguacil" (sic). En fecha 2 de agosto de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), notificó el acto núm. 0660/2022 al señor [redacted], por el que notifica y entrega la resolución núm. 063/2022 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el [redacted] ante la jurisdicción Inmobiliaria, departamento noreste, advirtiéndole que, de no obtemperar el contenido del acto en el plazo indicado en la resolución, se procedería a solicitar el auxilio de la fuerza pública y ocupar el inmueble. En fecha 5 de agosto de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentó el acto núm. 1,074/2022, por el que el señor [redacted] advierte al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) que se abstenga y suspenda provisionalmente la ejecución de dicha obra hasta tanto se establezca el justo precio a pagar por el referido inmueble y que, en caso de no obtemperar dicho acto, el referido señor puede intentar resarcir el daño que pueda causarle la inadvertencia e inobservancia del acto, mediante el uso de las facultades que les otorga las leyes. En fecha 13 de septiembre de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), instrumentó el acto núm. 0771/2022 por el que consta que se dirigió a la designación catastral núm. [redacted]31 del municipio de [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 45,727.92 metros cuadrados de terreno y sus mejoras, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], propiedad del señor [redacted] y hace constar que, por dicho acto de comprobación, ha

dejado en posesión al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) en dicho inmueble para la construcción de la planta de tratamiento de [redacted]. Posteriormente y sobre una porción de tierra distinta a la declarada de utilidad pública por el Decreto ya citado, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) y el señor [redacted] suscribieron un contrato de compraventa de terreno núm. 195/2023 en fecha 14 de octubre de 2023, por el que las partes acordaron la compra de una porción del terreno de 1,155.00 metros cuadrados que necesitaba el INAPA, dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31, matrícula núm. [redacted], ubicada en [redacted], provincia Duarte, por la suma de RD$2,310,000.00, por el que el señor [redacted] otorgó a favor de INAPA, formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito en forma legal; haciéndose constar que, para fines de pago, el contrato tendría una vigencia de 6 meses contados a partir del día 14 de octubre de 2023 hasta el día 14 de abril del 2024. En fecha 13 de diciembre de 2023, la Tesorería Nacional emitió el cheque núm. 2760660, girado por el Banco de Reservas a nombre del señor [redacted], por la suma de RD$2,310,000.00. En fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentó el acto núm. 117/2025, por el que el señor [redacted] le hace solicitud al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), de pago de los valores a pagar por concepto de declaratoria de utilidad pública de los terrenos de su propiedad, de los cuales ha sido despojado y están siendo utilizados sin antes haber honrado el debido pago de lo justo por la parte requirente, con la advertencia de utilizar las vías legales, en caso de no obtemperar. En fecha 27 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentó el acto núm. 133/2025, por el que el señor [redacted] le hace solicitud al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), de pago de los valores a pagar por concepto de declaratoria de utilidad pública de los terrenos de su propiedad,

alega que de los cuales ha sido despojado y están siendo utilizados sin antes haber honrado el debido pago de lo justo por la parte requirente, con la concesión de un plazo de 10 días a fin de que sea pagada la suma de RD$91,455,840.00. 35. Así pues, mediante la demanda que nos ocupa, el señor [redacted] persigue que este tribunal ordene al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) realizar en su favor el pago de RD$91,455,840.00, por el justo precio de los de 45,727.92 metros cuadrados ubicados dentro de su propiedad en el municipio de [redacted], provincia Duarte, declarados de utilidad pública para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario de [redacted], con la queja de que no se procedió a tasar dicho inmueble, sino que fue tomado como referencia para el mismo el valor que reposaba en la Dirección General De Catastro Nacional por la suma de doscientos pesos (RD$200.00) el metro cuadrado, siendo un valor distante del valor real de dicho inmueble; mientras que INAPA afirma que se conversó con el propietario e incluso se firmó un acuerdo amigable mediante el cual el INAPA efectuaba el compromiso de adquirir la porción de terreno que necesitaba y el señor a permitir la entrada del INAPA en su propiedad, para iniciar los trabajos de construcción y que, no obstante, no fue posible continuar con los trabajos de construcción, por la oposición y no conformidad del demandante, por lo que se inició el proceso de solicitud de declaratoria de Utilidad Pública, conforme es establecido en la Ley 344 del 29 de julio de 1943. 36. En esa línea, luego de analizar las documentaciones antes descritas, este tribunal ha podido constatar que, ciertamente el señor [redacted], tiene un derecho de propiedad respecto el inmueble identificado como [redacted]31, con una superficie de 107,537.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted]. Asimismo se verifica que en fecha 16 de febrero de 2022, el INAPA y el señor [redacted], representado en dicho documento por el señor [redacted], según poder especial de fecha 15 de octubre de 2021, suscribieron un acuerdo amigable en el que se convino que el señor [redacted] autorizaba al INAPA a penetrar dentro de su propiedad para realizar los trabajos de construcción de la planta

depuradora del Alcantarillado Sanitario de [redacted], acordándose, además, que el INAPA se comprometía con el referido señor a pagar la suma de RD$8,400,000.00 para adquirir 72 tareas (45,288.00 metros cuadrados) de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31, evidenciándose que se trata aproximadamente de la misma cantidad de metros cuadrados que luego fueron declarados de utilidad pública por el Decreto 191-22 de fecha 11 de abril de 2022, es decir, 45,727.92 metros cuadrados para ser destinada a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario de [redacted]. 37. De lo anterior se desprende que el señor [redacted] previo a la emisión del Decreto de referencia, tenía pleno conocimiento de la intención del Estado dominicano, a través del INAPA, de penetrar a su propiedad con el fin de construir la planta de tratamiento de aguas residuales, a lo cual ya había accedido y estuvo de acuerdo con el monto en ese momento convenido en la suma de RD$8,400,000.00, según se muestra en la documentación aportada, lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil, supletorio en esta jurisdicción, las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben ser ejecutadas de buena fe. 38. Igualmente, se observa que la la Dirección General del Catastro Nacional, previa solicitud del INAPA, emitió el avalúo de fecha 6 de junio de 2022, contenido en el oficio núm. 0999-22, con respecto al inmueble propiedad del señor [redacted], con un área superficial de 42,727.92 metros cuadrados, en el que se valoró el precio del terreno de RD$200.00 por metro cuadrado, para un valor del terreno en la suma de RD$9,145,584.00; monto que fue ofertado por el INAPA al demandante, menos el descuento del Impuesto sobre la Renta, totalizando la suma de RD$8,962,672.32 y que éste se negó a recibir, procediéndose, entonces con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la ley 344 del 29 de julio del 1943. (…) 42. No obstante a los párrafos anteriores, este tribunal tiene a bien puntualizar que, a fin de evaluar el justo precio que por esta demanda persigue el señor [redacted], por la expropiación de su propiedad, en el presente caso únicamente consta depositado el avalúo antes citado emitido

por la Dirección General de Catastro Nacional, que fija el valor del inmueble declarado de utilidad pública en la suma de RD$9,145,584.00, en razón de RD$200.00 por metro cuadrado, sin que el demandante haya aportado al efecto algún informe de tasación o evaluaciones de la realidad material del inmueble, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, de manera tal que se pudiera comprobar que el monto indicado por la Dirección General de Catastro Nacional (mismo que ya había sido acordado con el demandante) y posteriormente ofertado por el INAPA haya sido un cálculo erróneo o irreal con respecto al inmueble objeto de esta demanda; en suma, procede rechazar la demanda de que se trata por improcedente e insuficiencia probatoria, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

41. En lo que respecta a la contradicción de motivos aducida, ha sido juzgado por esta sala, que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

42. Al examinar de manera íntegra la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos. En efecto, el párrafo 13 de dicha sentencia, señalado por el recurrente, se refiere a la

seguridad jurídica que debe garantizarse respecto de la propiedad privada cuando esta es intervenida por el Estado mediante el mecanismo de la expropiación, el cual está regido por un estricto control de legalidad orientado a tutelar el derecho de propiedad del ciudadano sobre su inmueble, con el fin de asegurar un equilibrio entre los derechos individuales de propiedad y el fin social de la expropiación con fines de utilidad pública, en beneficio del interés general. Este procedimiento se inicia con un acercamiento de la administración pública al titular del inmueble para efectuar una oferta económica por el bien que se pretende intervenir, y, en caso de que dicha oferta sea rechazada, procede la interposición de una demanda de justiprecio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

43. Esta Corte de Casación entiende que el rechazo de la demanda en justiprecio se fundamentó en la premisa de que, en primer lugar, el demandante tenía conocimiento de que sus terrenos serían utilizados para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario del municipio de [redacted], habiéndose incluso alcanzado un acuerdo amigable con el INAPA para el pago de RD$8,400,000.00 por la entrega de 72 tareas de terreno, las cuales posteriormente fueron declaradas de utilidad pública. Asimismo, se destaca que el monto inicialmente ofertado fue ajustado a la suma de RD$9,145,584.00, como resultado de un avalúo realizado por la

Dirección General de Catastro sobre dichas 72 tareas de terreno declaradas de utilidad pública.

44. En ese orden de ideas, no puede alegarse contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su fallo, ya que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la demanda en justiprecio considerando que el demandante no aportó documentación alguna que permitiera desvirtuar la tasación realizada por la Dirección General de Catastro, ni que evidenciara que el valor fijado presentaba algún vicio o que no se correspondía con el valor real del inmueble. Por tanto, esta Corte de Casación no advierte contradicción entre los motivos y el fallo de la decisión impugnada, toda vez que el tribunal *a quo* expone razonamientos relativos a la protección del derecho de propiedad frente a la intervención pública mediante la expropiación, y justifica de manera clara que el monto demandado por el recurrente no puede ser acogido debido a la falta de prueba que refutara el avalúo en el cual se estableció el valor ofertado de RD$9,145,584.00, lo que constituye razón suficiente para rechazar el presente medio examinado.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las pruebas, al reconocer la existencia de un acto de venta adicional mediante el cual las partes acordaron la ocupación de mil ciento cincuenta y cinco (1,155) metros cuadrados adicionales,

por un monto de RD$2,310,000.00 como justo precio, lo que, a su juicio, evidencia el valor real del total de los terrenos ocupados; sin embargo, sostiene que la entidad expropiante retiró de manera arbitraria el pago previamente elaborado y emitió un cheque por la suma de RD$9,145,584.00, calculado a razón de RD$200.00 por metro cuadrado, alegando erróneamente que dicho monto había sido consensuado mediante un poder otorgado por el propietario respecto de otros terrenos distintos a los efectivamente despojados, desconociendo además los criterios jurisprudenciales relativos al justo precio, el cual debe ser adecuado, real, efectivo y determinado en función del valor comercial del bien, el equilibrio entre el interés general y el particular y los daños derivados de la pérdida coactiva de la propiedad.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 40 de la presente decisión.

47. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

48. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

49. A manera de presupuesto, la parte recurrente indica que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de las pruebas, indicando que la suma establecida en el acuerdo de venta no se refiere a los terrenos que fueron declarados de utilidad pública.

50. Sin embargo, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate. Vale destacar que la parte recurrente no depositó los medios probatorios alegadamente desnaturalizados ante esta Corte de Casación, por lo que no puede ser constatada la violación denunciada, dando lugar a que sea desestimado el medio de casación examinado.

Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

51. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este medio la parte recurrente invoca una errónea aplicación del derecho, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la

base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030001
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01078591
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlift Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00542 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01078591
Recurrente: Starlift Limited
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey y el Ministerio de Turismo (Mitur) mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Inversiones Bluewater, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Sobre la defensa del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de enero de 2011 el Registro de Títulos de Higüey expidió la matrícula núm. [redacted] que declaró titular del derecho de propiedad a la entidad Corporación Hotelera Oriental, SA., sobre el inmueble identificado como [redacted]06, que tiene una superficie de 90,807,72 metros cuadrados, No.[redacted], [redacted]. En fecha 14 de junio de

2019, Cap Cana, S.A. y Corporación Hotelera Dominicana, SA. suscribieron un contrato de compraventa del inmueble descrito a continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial aproximada de 15,673.54 Metros Cuadrados, ubicada de la manera siguiente: (i) 8,877.79 mts2, dentro del ámbito de la parcela identificada como [redacted]04 del Distrito Catastral Núm. 11 de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, que tiene una superficie total de 36,326.56 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted]; (ii) 3,982.20 mts2, ubicada en terrenos a ser titulados conjuntamente con la Parcela Núm. [redacted]04; (iii) parcela identificada como [redacted]38, que tiene una superficie total de 2,813.55 metros cuadrados, matrícula Núm. [redacted], ubicada en el Distrito Catastral núm. 11 de Higüey, La Altagracia.

8. En fecha 23 de mayo de 2019, la sociedad Cap Cana, SA. emitió la nueva lista de suscriptores de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de Cap Cana, SA. Luego, en fecha 24 de julio de 2019, se suscribió el "Acuerdo Marco de Accionistas de los Hermanos Hazoury Toral", entre [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]. En fecha 15 de noviembre de 2019, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expidió el permiso ambiental núm. 3721-19 respecto al "Proyecto Las Iguanas Hotel I",

beneficiando a la entidad Corporación Hotelera Dominicana, SA., promotor del proyecto "La Iguanas Hotel 1".

9. En fecha 25 de octubre de 2019, el agrimensor [redacted] presentó ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, el informe técnico correspondiente al expediente núm. [redacted]985, Parcelas [redacted]94, [redacted]04 y [redacted]38, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia. En fecha 2 de diciembre de 2019, la sociedad Miniari, SAS. emitió la lista de suscriptores de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de Miniari, SAS., de fecha 2 de diciembre de 2019.

10. En fecha 28 de mayo de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expidió el permiso ambiental núm. 3870-20, luego de haber revisado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), presentada por el beneficiario de la autorización ambiental la empresa Miniari, SAS., promotor del proyecto "Sistema de Plataformas Marinas", otorgándole el permiso a Miniari, SAS. En fecha 2 de junio de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de haber revisado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Grupo Cap Cana, SA., beneficiaria de la autorización ambiental, representada por el señor [redacted], promotor del proyecto "Playa Hotel [redacted] Cap Cana", otorgó la

licencia ambiental núm. 0336-17, para la Construcción y Operación del proyecto "Playa Hotel [redacted] Cap Cana".

11. En fecha 3 de marzo de 2020, el agrimensor [redacted] presentó ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, el informe técnico, expediente núm. [redacted]985, las parcelas [redacted]94, [redacted]04 y [redacted]38, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

12. En fecha 10 de marzo de 2020, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este emitió la decisión de aprobación de los trabajos de nueva mensura, relativo a los inmuebles identificados como: 1) Designación Posicional [redacted]94 en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. 2) Designación Posicional [redacted]04 en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Aprobar los trabajos de refundición, relativo a los inmuebles identificados como: 1) Designación Catastral Posicional [redacted]38. 2) Designación Catastral Posicional [redacted]13. 3) Designación Catastral Posicional [redacted]71. Aprobar los trabajos de subdivisión, relativo al inmueble identificado como: 1) Designación Catastral Posicional [redacted]07.

13. En fecha 17 de diciembre de 2020, la sociedad Miniari, SAS. emitió la lista de suscriptores de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de

Miniari, SAS. En fecha 18 de mayo de 2021, los accionistas de Miniari, SAS. celebraron el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas.

14. En fecha 15 de septiembre de 2021, se emitió el registro mercantil núm. 178157SD de la sociedad Inversiones Bluewater, SAS. En fecha 23 de noviembre de 2021, el Ayuntamiento Municipal de Higüey expidió la Certificación de no Objeción al Uso de Suelo y Retiros de Edificaciones, no objeción condicionada a nombre del propietario Hotel Playa Caracol. En fecha 11 de marzo de 2022, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) evacuó la resolución núm. 15-2022, contentiva a otorgar la clasificación provisional de proyecto turístico al proyecto: "Hotel Playa Caracol", a ser desarrollado por la sociedad comercial Inversiones Bluewater, SRL. En fecha 30 de marzo de 2022, la Corporación Hotelera Dominicana, SA. celebró la Asamblea General Extraordinaria, en virtud de las disposiciones de los estatutos sociales. En fecha 1 de abril de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) remitió la comunicación núm. DEIA-0934-2022 dirigida a Inversiones Bluewater, SAS., contentiva a los resultados de la fase análisis previo, que en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se realizó el proyecto "Hotel Playa Caracol", presentado por Inversiones Bluewater, SRL.

15. En fecha 15 de julio de 2022, el Ayuntamiento Municipal de Higüey expidió la Certificación de no Objeción al Uso de Suelo y Retiros de

Edificaciones, no objeción condicionada a nombre del propietario Hotel Playa Caracol. En fecha 7 de octubre de 2022, fue firmada la Declaración Jurada del Promotor de Aceptación de la Declaración del Impacto Ambiental (DIA), entre la señora [redacted], representante de Hotel Playa Caracol y la Lcda. [redacted], servidora ambiental, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Hotel Playa Caracol" código núm. 20323, de septiembre 2022, realizada por la sociedad Ecoturismo Mundial y Proyectos Ambientales, SRL. (Empaca), a solicitud de Inversiones Bluewater, SRL.

16. En fecha 16 de noviembre de 2022, el Ministerio de Turismo emitió la resolución núm. DPP-1427-2022, dirigida a la arquitecta [redacted], viceministra de Normas, Reglamentos y Tramitaciones Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), otorgándole la Certificación de No Objeción de Uso de Suelo, otorgado en virtud de los parámetros establecidos en el Plan Maestro de Cap Cana y del decreto núm. 559-06 emitido por el Poder Ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2006.

17. En fecha 20 de diciembre de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió la resolución núm. 0053-2022, para modificar los requisitos del procedimiento de evaluación ambiental y de las autorizaciones temáticas, y se suprimió el requisito de presentación del

certificado de no objeción de suelo expedido por los Ayuntamientos como un requisito obligatorio para iniciar el proceso de autorización ambiental.

18. En fecha 20 de marzo de 2023, el Ayuntamiento Municipal de Higüey expidió el Certificado de No Objeción al uso de Suelo y Retiros de Edificaciones del Proyecto Hotel Playa Caracol a nombre del propietario Inversiones Bluewater, SRL.

19. En fecha 10 de abril de 2023, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) expidió el permiso ambiental núm. 4477-23, luego de haber revisado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), presentada por el beneficiario Inversiones Bluewater, SRL. En fecha 25 de abril de 2023, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió la autorización de pago núm. INV[redacted]7389, dirigida a Inversiones Bluewater, SRL. y [redacted].

20. En fecha 11 de julio de 2024, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) emitió factura núm. FAC[redacted]6, NFC B[redacted], de pago pendiente al Permiso Ambiental. Código de tarifa: INV[redacted]7389, Precio: RD$1,389,930.53.

21. En fecha 24 de julio de 2024, la entidad Starlift Limited depositó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia la Instancia contentiva de la litis sobre derechos registrados respecto a la parcela [redacted]66. En fecha 24 de julio de 2024, la entidad Starlift Limited depositó

ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia la instancia contentiva de la litis sobre derechos registrados respecto a la parcela [redacted]37.

22. En fecha 11 de octubre de 2024, el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) del Ministerio de Turismo emitió la resolución núm. 328-2024, que otorgó la clasificación definitiva del proyecto turístico, "Hotel Playa Caracol", desarrollado por la sociedad comercial Inversiones Bluewater, SRL. En fecha 14 de noviembre de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la sentencia núm. [redacted]4 en respuesta a la solicitud de litis sobre derechos registrados interpuesta por la entidad Starlift Limited, mediante la cual declaró su incompetencia. Posteriormente, en fecha 1 de noviembre de 2024, la entidad Starlift Limited interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00542 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por las partes recurridas INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, de conformidad con los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de noviembre de 2024, por la sociedad comercial STARLIFT LIMITED, S.R.L., contra el MINISTERIO DE TURISMO

(MITUR), CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY e INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA el Certificado de No Objeción al uso de suelo del Proyecto Playa Caracol expedido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, en fecha 20 de marzo de 2023, el Permiso Ambiental núm. 4477-23 de fecha 10 de abril de 2023, emitido por MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la Resolución Núm. DPP-1427-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 emitida por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y la Resolución núm. 328-2024 evacuada por el CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR), en fecha 11 de octubre de 2024, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal. **Segundo medio**: Violación al principio de la carga dinámica de la prueba e incorrecta valoración de la presunción de validez de los actos administrativos. **Tercer medio:** Carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

24. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida Inversiones Bluewater, SRL. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida; y, b) ausencia de interés casacional.

26. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por objeto eludir el examen del fondo, procede analizarlos en primer orden atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

28. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte correcurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan fueron desarrollados de manera imprecisa.

29. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

30. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene tanto un interés casacional presunto como objetivo, indicando oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y que no existe doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de octubre de 2025.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

38. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

39. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Starlift Limited se advierte que propone medios de casación fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, violación al principio de la carga dinámica de la prueba, carencia de motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

44. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no indicar ninguna argumentación o explicación en la sentencia hoy impugnada respecto a los argumentos que fueron esbozados en el recurso contencioso administrativo relativos a importantes irregularidades en la esfera de la emisión del permiso medio ambiental en discusión, elementos que ameritaban una ponderación, especialmente lo relacionado a las parcelas involucradas en el mismo así como las autorizaciones otorgadas, que se suponen debieron formar parte del expediente administrativo relacionado a los referidos actos administrativos. Que no obstante a esto, el tribunal *a quo* no se refirió a estos argumentos, resultando en violación al debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente.

45. Continúa alegando la parte recurrente que en su recurso contencioso estableció claramente que el permiso ambiental atacado era a todas luces irregular, por las siguientes situaciones: a) el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey expidió certificado de no objeción al uso de suelo sin que se haya producido el pago obligatorio de impuestos, b) el certificado de registro de impacto mínimo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente fue expedido en incumplimiento de la densidad habitacional, c) la emisión de esta permisología a favor de Inversiones Bluewater creó una contingencia

medioambiental que pone en peligro las inversiones de Miniari SAS. y Cap Cana, d) que no existen estudios medio ambientales que avalen la sustentabilidad del proyecto y, por último, e) que dichos permisos implican el levantamiento de dos proyectos hoteleros sobre una misma parcela (Playa Hotel [redacted] at Cap Cana y Proyecto Hotel Playa Caracol).

46. Finalmente, plantea la parte recurrente que el señalamiento de la carencia de los estudios de impacto ambiental, así como el solapamiento en una misma parcela de dos proyectos hoteleros independientes, distintos uno de otro, cuya materialización evidentemente trastornará toda el área, afectando gravemente los derechos de la recurrente no fue ponderado por los jueces del fondo, lo cual configura el vicio denunciado.

47. Con relación al medio que se examina, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente en la decisión impugnada:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 27. La parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., aduce que, primero la Pérdida de Valor de los Inmuebles que conforman el Proyecto de Cap Cana. Hoy la sociedad está cada vez más comprometida con la sostenibilidad y la protección del medio ambiente. Esta importancia ha quedado consagrada en el artículo 67 de nuestra Constitución, en cuya norma suprema se identifican como derechos subjetivos medioambientales el derecho, (i) al uso y goce sostenible de los recursos naturales; y, (ii) a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza. La expedición de toda una permisología IRREGULAR a favor de INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S.

ha creado una peligrosa contingencia medioambiental, con ello, la posibilidad de que se cree un hábitat de inseguridad medioambiental que ponga en peligro el valor de las inversiones que tiene MINIARI, S.A.S. y CAP CANA, S.A. dentro del Complejo de CAP CANA. No queremos sonar como tremendistas, pero en la permisología hoy vigente se está aprobando -sin existir estudios ambientales que avalen su sustentabilidad el levantamiento de dos (2) proyectos hoteleros sobre la Parcela [redacted]06, nos referimos a "Playa Hotel [redacted] at Cap Cana" y "Proyecto Hotel Playa Caracol"; situación que crea las bases para un daño medioambiental irreversible que repercutirá en todo el entorno. Es decir, el "Proyecto Playa Hotel [redacted] Cap Cana" está concebido ser construido dentro del "Proyecto Hotel Playa Caracol", sin embargo, los proyectos fueron aprobados sin considerar uno la existencia del otro, es decir, se aprobaron como proyectos independientes, no obstante, ser más que interdependientes desde el punto de vista de impacto medioambiental. Segundo Factor: Conflicto creado con el Permiso Medioambiental No. 0336-17-Renovada expedido a favor de MINIARI, S.A.S. en fecha dos (2) de junio del año dos mil veinte (2020). Primero en el tiempo, el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales expidió a favor de MINIARI, S.A.S. la Licencia Ambiental No. 0336-17-renovada, mediante la cual autorizaba a utilizar 14,000 mts2 ubicados dentro de la Parcela No. [redacted]06 para la construcción del Proyecto "Playa Hotel [redacted] at Cap Cana". Hoy sabemos que ha sido emitido el Permiso Ambiental Núm. 4477-23 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual, sin considerar la aprobación previa del Proyecto de "Playa Hotel [redacted] at Cap Cana", ha autorizado a utilizar la totalidad de la Parcela No. [redacted]06 para la construcción del "Proyecto Hotel Playa Caracol", quedando lesionados así los derechos que tiene MINIARI, S.A.S., y, por ende, STARLIFT LIMITED, sobre el Proyecto "Playa Hotel [redacted] at Cap Cana". Y nosotros nos preguntamos, si la totalidad de la Parcela No. [redacted]06 es autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente para ser parte del "Proyecto Hotel Playa Caracol", ¿Cómo es posible que no se

contemplara que existía un permiso ambiental previo autorizando la construcción de un proyecto hotelero sobre 14,000 mts2 ubicados dentro de la misma Parcela? Tercer Factor: Pérdida de Valor del Proyecto Sistemas de Plataformas Marinas (Permiso Ambiental 3870-20) expedido a nombre de MINIARI, S.A.S. Ratificamos todos los argumentos expuestos en los anteriores puntos. De manera particular, vale decir que el Proyecto Sistemas de Plataformas Marinas (Permiso Ambiental No. 3870-20) está previsto ser ejecutado por MINIARI, S.A.S. en un área contigua geográficamente a los ecosistemas afectados por la construcción del "Proyecto Hotel Playa Caracol" y por "Playa Hotel [redacted] [redacted] at Cap Cana", nos referimos a la [redacted]06, existe un grave riesgo de que su área de implementación, en la cual se ubica el Proyecto Sistemas de Plataformas Marinas, se convierta en un hábitat de inseguridad medioambiental. De ocurrir un daño ecológico, fruto de la permisología a todas luces dada de manera discrecional e irregular, todas las personas que tengan intereses contiguos a la parcela [redacted]06 se verán afectadas por un daño reputacional que afectará indefectiblemente el valor de sus inversiones, con ello, afectada STARLIFT LIMITED como accionista de MINIARI, S.A.S. Cuarto Factor: Dos (2) de los Inmuebles referidos en la Permisología son objeto de Litis sobre Derechos Registrados por Transferencia por Simulación Fraudulenta. Según se hace constar en, (i) el Permiso Ambiental Núm. 4477-23 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente en fecha 10 de abril de 2023, el "Proyecto Playa Caracol" está contemplado ser construido sobre los inmuebles identificados bajo las designaciones catastrales nos. [redacted]37 y [redacted]06; y, (ii) el Acto No. DPP-1427-2022 expedido por el Ministerio de Turismo en fecha 16 de noviembre de 2022 es aprobado la ejecución del mismo proyecto sobre tres (3) inmuebles que difieren a los descritos en el Permiso Ambiental, dígase, sobre las Parcelas [redacted]66; [redacted]06; y, [redacted]24. Previo a tomar conocimiento de la existencia de la permisología hoy impugnada, STARLIFT LIMITED incoó dos (2) demandas a los fines de revertir la situación creada tras la transferencia fraudulenta de las Parcelas Nos. [redacted]37 y

[redacted]66, el primero señalado en el Permiso Ambiental; y, el segundo, en la aprobación emitida por el Ministerio de Turismo; por ello, es de su interés liberar a los referidos inmuebles de la permisología que siendo irregular-hoy los destina al desarrollo de un proyecto. 1.-Nulidad del Certificado de No Objeción al uso de suelo del Proyecto Playa Caracol expedido por el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). En virtud de las atribuciones de los Ayuntamientos, en fecha 10 de septiembre de2021, la entidad INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. procedió a depositar ante la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, una solicitud de no objeción de uso de suelo, en cuya solicitud pretendía obtener la no objeción a la construcción del "Proyecto Hotel Playa Caracol" sobre las Parcelas Nos. [redacted]06 y [redacted]37. Adjunto a la solicitud sólo se depositaron tres (3) documentos, dígase, (i) la memoria descriptiva; (ii) plano catastral; y, (iii) anteproyecto arquitectónico. De acuerdo a los requerimientos exigidos por las normas de aplicación municipal, INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. estaba en la obligación de presentar un conjunto de documentos adicionales a los descriptivos y referenciales, nos referimos, (i) a la documentación que avalare la titularidad de los inmuebles sobre los cuales se tenía previsto levantar el proyecto (acto de venta, arrendamiento); y, (ii) pagar la suma de Veintinueve Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos (RD$29,685,39.00) por concepto de uso de suelo; obligaciones que INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. entiende que no le eran aplicables por creer gozar de algún tipo de situación de exención de aplicación de normas jurídicas. Sin haber pagado los referidos arbitrios y sin presentar los documentos que avalaren la propiedad sobre los inmuebles; bajo la promesa de que la certificación de no objeción de uso de suelo sería utilizada única y exclusivamente para fines de presentación a unos inversores, en fecha 20 de marzo de 2023, el Director de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento Municipio de Higüey procedió a emitir un SIMULADO certificado de no objeción al uso de suelo en la cual hacía saber,

(1) que autorizaba a INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. a construir el "Proyecto Hotel Playa Caracol" en los inmuebles bajo las designaciones catastrales nos. [redacted]66; [redacted]06; y, [redacted]24; y, (ii) en el documento adjunto advertía que el referido certificado había sido emitido de manera simulada, afirmando, que el documento era para simple presentación a los potenciales inversionistas del proyecto. La referida certificación tenía un propósito ajeno al de creación de un acto administrativo, como lo era, crear el convencimiento en unos inversores de que el Ayuntamiento del Municipio de Higüey había aprobado el proyecto. Es evidente que la expedición del documento carecía del propósito de crear, modificar o extinguir derechos a favor o en contra de INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S., es decir, el acto no producía efectos directos, individuales e inmediatos en favor de la última. 2. Nulidad de Permiso Ambiental No. 4477 evacuado por el Ministerio de Medio Ambiente en fecha 10 de abril de2023. Tras la presentación de un expediente -a todas luces INCOMPLETO-el Ministerio de Medio Ambiente de manera INSÓLITA procedió a expedir en fecha 10 de abril de2023 el Permiso Ambiental No. 4477, en cuyo documento, (i) identifica las Parcelas Nos. [redacted]37 y [redacted]06 como los inmuebles sobre los cuales sería levantado el "Proyecto Hotel Playa Caracol"; y, (ii) autorizaba a INVERSIONES BLUEWATER a construir el Proyecto Hotel Playa Caracol. El Permiso Ambiental hoy impugnado fue evacuado sin seguir el rigor del procedimiento establecido, muestra de ello, (1) son las incongruencias manifiestas que muestra el documento; y, (ii) es la falta de rigor en cerciorarse que previo a la expedición del permiso ambiental debía figurar depositado en el expediente el certificado de no objeción a uso de suelo expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey -al no hacerlo-se ha violentado el procedimiento establecido. Las irregularidades de fondo que afectan al documento nos hacen ver que el mismo fue expedido en violación al ordenamiento jurídico establecido para su dictado. En tal sentido, repetimos, que al amparo del artículo 14 de la Ley 107-13, son nulos los actos administrativos que prescindan en su dictado el procedimiento establecido al

efecto. 3. Resolución No. DPP-1427-2022 evacuada por el Ministerio de Turismo en fecha 16 de noviembre de2022. Tal como se hace saber en el Acto DPP-1427-2022 expedido por el Ministerio de Turismo en fecha 29 de noviembre de 2022, en la revisión de documentos realizada por el Ministerio de Turismo, esta institución entendió como satisfecha la previsión legal del referido documento dada la presencia en el expediente de un supuesto certificado de no objeción emitido por el Ayuntamiento en fecha 23 de noviembre de 2021, sin percatarse que el documento había caducado en fecha 23 de mayo de2022, es decir, seis (6) meses antes del acto emitido por el Ministerio de Turismo. De igual forma, es preciso advertir que el Ministerio de Turismo debió de advertir, (i) que los inmuebles descritos en el Permiso Ambiental eran diferentes a los aprobados por el Ministerio de Turismo, lo cual crea una incongruencia manifiesta; (ii) que sobre la Parcela No. [redacted]06 guardaba aprobados dos (2) proyectos, no sólo uno, nos referimos a "Proyecto Hotel Playa Caracol" "Playa Hotel [redacted] at Cap Cana"; y, (iii) que en su aprobación no contempló la existencia dela Parcela [redacted]37, la cual se hacía figurar en la aprobación dada por el Ministerio de Medio Ambiente. 4.-Resolución Núm. 328-2024 aprobada por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) en fecha 11 de octubre de2024. El Consejo de Fomento Turístico expidió la Resolución No. 328-2024 aprobando la ejecución del "Proyecto Playa Caracol", entendiendo, (i) que el mismo iba a ser construido sobre los inmuebles bajo las designaciones catastrales nos. [redacted]66; [redacted]06; y, [redacted]24. La primera incongruencia que queda revelada es la concerniente a que el Permiso Ambiental expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales identificaba como parte del proyecto a unos inmuebles distintos a los aprobados para el mismo por el Consejo de Fomento Turístico, incongruencia que se constituye en una violación al artículo de la Ley 158-01, así como al artículo 17 del Decreto No. 372-14. De igual forma vale destacar que el artículo 17 del Decreto No. 372-14 le imponía la obligación a INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. de presentar copia de los Certificados de Títulos que la acreditaban como propietaria de

los inmuebles sobre los cuales se iba a levantar el proyecto, los cuales no sólo no tienen, sino que los que pudieren presentar, no están a nombre de la referida entidad, por ser fruto de las indelicadezas que están siendo perseguidas en el escenario penal y civil contra el señor [redacted]. Este documento al igual que los anteriores- le podemos aplicar el principio que dice "el vicio lo corrompe todo", como causa de nulidad. De igual manera, es preciso señalar que al tenor del artículo 14 de la Ley 107-13 el referido acto es nulo, (i) por un lado, dadas las contradicciones que presenta el mismo respecto al Permiso Ambiental; y, (ii) por otro lado, por la inexistencia del certificado de uso de suelo del Ayuntamiento, requisito de conformación de todos los expedientes previos; por ende, hacen al todo nulo…" (sic).

48. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A) En cuanto a la Certificación de Uso de Suelo del Proyecto Playa Caracol expedido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY. 43. La parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L. aduce que, la nulidad del Certificado de No Objeción al uso de suelo del Proyecto Playa Caracol expedido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY en fecha 20 de marzo de 2023. En virtud de las atribuciones de los Ayuntamientos. En fecha 10 de septiembre de 2021, la entidad INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S procedió a depositar ante la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, una solicitud de no objeción de uso de suelo, en cuya solicitud pretendía obtener la no objeción a la construcción del "Proyecto Hotel Playa Caracol" sobre las Parcelas Nos. [redacted]06 y [redacted]37. Adjunto a la solicitud sólo se depositaron tres (3) documentos, dígase, (i) la memoria descriptiva; (ii) plano catastral; y, (iii) anteproyecto arquitectónico. De acuerdo a los requerimientos exigidos por las normas de

aplicación municipal, INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. estaba en la obligación de presentar un conjunto de documentos adicionales a los descriptivos y referenciales, nos referimos, (i) a la documentación que avalare la titularidad de los inmuebles sobre los cuales se tenía previsto levantar el proyecto (acto de venta, arrendamiento); y, (ii) pagar la suma de Veintinueve Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos (RD$29,685,39.00) por concepto de uso de suelo; obligaciones que INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. entiende que no le eran aplicables por creer gozar de algún tipo de situación de exención de aplicación de normas jurídicas. Sin haber pagado los referidos arbitrios y sin presentar los documentos que avalaren la propiedad sobre los inmuebles; bajo la promesa de que la certificación de no objeción de uso de suelo sería utilizada única y exclusivamente para fines de presentación a unos inversores, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Director de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento Municipio de Higüey procedió a emitir un SIMULADO certificado de no objeción al uso de suelo en la cual hacía saber, (1) que autorizaba a INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. a construir el "Proyecto Hotel Playa Caracol" en los inmuebles bajo las designaciones catastrales nos. [redacted]66; [redacted]06; y, [redacted]24; y, (ii) en el documento adjunto advertía que el referido certificado había sido emitido de manera simulada, afirmando, que el documento era para simple presentación a los potenciales inversionistas del proyecto. 44. La parte recurrida el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, aduce en referencia a la Certificación de No Objeción de Uso de Suelo de fecha 20 de marzo de 2023, que este documento fue emitido como parte del proceso de evaluación técnica y administrativa requerido para proyectos de esta naturaleza, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa urbanística y de ordenamiento territorial. La actuación del Ayuntamiento se realizó en el marco de los principios establecidos por el artículo 138 de la Constitución Dominicana, que exige que toda actuación administrativa se rija por criterios de legalidad, eficacia, objetividad, transparencia y sujeción plena

al ordenamiento jurídico. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la certificación de uso de suelo constituye un acto administrativo de mero trámite, es decir, no genera efectos jurídicos directos ni decisiones finales por sí misma, sino que forma parte del procedimiento previo a la emisión de actos administrativos definitivos, como lo sería, por ejemplo, la licencia de construcción expedida por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED). Así lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia dominicana, incluyendo la Sentencia núm. 081-2013 del Tribunal Superior Administrativo, la cual establece que este tipo de certificaciones tienen una función instrumental y formal dentro del expediente administrativo, y no constituyen resoluciones impugnables de manera autónoma. Por tanto, la actuación del Ayuntamiento de Higüey no solo fue legal y dentro del marco de sus competencias, sino que se trata de un acto instrumental sin efectos decisorios directos, cuya validez no ha sido enervada por ninguna autoridad judicial." 45. La parte recurrida INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., aduce que en la especie STARLIFT LIMITED y [redacted] han fundamentado su recurso contencioso administrativo en varios motivos que denuncia la invalidez de la certificación de no objeción del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY por supuestamente no haberse realizado unos pagos (sobre lo cual no existe prueba) y la pérdida del valor del proyecto CAP CANA a raíz del permiso ambiental cuestionado. Sin embargo, debe indicarse y, por supuesto, aclararse que esa línea argumental de los recurrentes no logra explicar, en modo alguno, la existencia de una contrariedad o desajuste entre el ordenamiento jurídico y contenido de los actos emitidos a favor de la recurrida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), el CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR) y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY, de manera, pues, que no es posible colegir la existencia de un vico de nulidad capaz de justificar la aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. (…) 48. En ese sentido, en fecha 20 de marzo de 2023, el AYUNTAMIENTO

MUNICIPAL DE HIGÜEY expidió la Certificación de no Objeción al uso de Suelo y Retiros de la cual se extrae que Certificado de No Objeción al Uso de Suelo y Retiros de Edificaciones. 20 de marzo de 2023. Cortésmente le informo que esta oficina municipal de planeamiento urbano, después de estudiar los planos y documentos anexos. No tiene Objeción al Uso de Suelo del proyecto. HOTEL PLAYA CARACOL. No tiene objeción que hacer del mismo: Nombre del Propietario: INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S. Dicho proyecto está [redacted]. USO APROBADO. HOTEL- Observaciones: Este proyecto será realizado en una porción de terreno de 106,573.11 m2. Para la realización de (716) habitaciones, con área de construcción aproximada de 91.155.63 m2 con 146 unidades de parqueo, ubicado en Cap Cana distrito turístico Verón Punta Cana. Provincia la Altagracia. Este documento certifica que: este ayuntamiento NO TIENE NINGUNA OBJECIÓN, para que la compañía. "INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S." Proceda al desarrollo del proyecto "HOTEL PLAYA CARACOL", con las especificaciones registradas en los documentos depositados y aprobados en este ayuntamiento, no antes de obtener la aprobación de las instituciones correspondientes. NOTA. Emitimos esta carta de No Objeción para que la compañía "INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S." proceda al desarrollo del Proyecto antes descrito. Indicando finalmente quo cualquier alteración o violación, tanto del USO DE SUELO, como los parámetros aquí aceptados, anularía la presente NO OBJECIÓN. 49. Asimismo, se recuerda que los actos emanados del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY gozan de presunción de validez conforme al artículo 10 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, pues lo mismos fueron emitidos en su facultad, atribuida el artículo 19 y 126 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito

Nacional y los Municipios, en tanto son dictados por autoridad competente dentro de sus atribuciones municipales. La recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., no ha demostrado, ni aportado documento alguno, que acredite que la Certificación de No Objeción al Uso de Suelo, emitida el 20 de marzo de 2023, fuera expedida con carácter meramente simbólico o "simulado" para fines de presentación a inversionistas. Por el contrario, el propio certificado establece expresamente que la certificación se expide para que INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L. proceda al desarrollo del proyecto, destacando las designaciones catastrales y matrícula de los inmuebles involucrados. Debe subrayarse que esta certificación constituye un acto administrativo instrumental, cuyo propósito es servir como requisito previo para la tramitación de actos definitivos, como la licencia de construcción, y no genera efectos decisorios directos por sí misma. 50. En consecuencia, los argumentos de la recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., por ante esta sede jurisdiccional resultan sin pruebas que edifique sobre la realidad argüida. No se evidencia vicio alguno en la actuación del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, ni en la titularidad de los inmuebles, ni en la Certificación de No Objeción a Uso de Suelo de fecha 20 de marzo de 2025, que pueda justificar la declaración de nulidad invocada. B) En cuanto a la nulidad del Permiso Ambiental núm. 4477-23 de fecha 10 de abril de 2023, emitido por MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) 51. La parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., aduce que ha sido emitido el Permiso Ambiental Núm. 4477-23 expedido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el cual, sin considerar la aprobación previa del Proyecto de "Playa Hotel Sotogrande at Cap Cana", ha autorizado a utilizar la totalidad de la Parcela No. [redacted]06 para la construcción del "Proyecto Hotel Playa Caracol", quedando lesionados así los derechos que tiene MINIARI, S.A.S., y, por ende, STARLIFT LIMITED, sobre el Proyecto "Playa Hotel Sotogrande at Cap Cana". Y nosotros nos preguntamos, si la totalidad de la Parcela No. [redacted]06 es autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente para ser

parte del "Proyecto Hotel Playa Caracol", ¿Cómo es posible que no se contemplara que existía un permiso ambiental previo autorizando la construcción de un proyecto hotelero sobre 14,000 mts2 ubicados dentro de la misma Parcela?". 52. La parte recurrida, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), argumenta que según la propia norma reglamentarias contenida en la Resolución No. 0053-2022, dictada a tal efecto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el otorgamiento de la licencia o permiso ambiental no está condicionado al uso del suelo de la Administración local, por corresponder cuestiones ajenas a su competencia, como es, justamente, el caso de la autorización de la construcción de un proyecto de infraestructura, por lo que no puede entenderse que alguna situación con la certificación de no objeción del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY (y esto no implica ninguna admisión) conlleva una nulidad en cascada del permiso ambiental No. 4477-23 y de los demás actos emitidos a favor de INVERSIONES BLUEWATER, S.A.S., como erróneamente alegan STARLIFT LIMITED y [redacted]. 53. Como ejercicio de la ponderación de las pruebas que reposan en el presente Recurso Contencioso Administrativo, así de la Licencia Ambiental Núm. 0336-17 de fecha 07 de diciembre de 2017, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hace constar: Ø Que luego de haber revisado el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), representada por el Grupo Cap Cana, S.A., beneficiaria de la Autorización Ambiental, representada por el Sr. [redacted], en lo adelante "EL PROMOTOR" del proyecto "Playa Hotel [redacted] Cap Cana", y considerando las recomendaciones hechas por el Comité Técnico de Evaluación, según consta en Acta No. 011-17 de fecha 10 de mayo del 2017, y el Comité de Validación, según consta en Acta No. 005-17 de fecha 10 de octubre del 2017, este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga la presente: Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del proyecto Playa Hotel [redacted] Cap Cana". Ø Con las siguientes especificaciones: Ubicación: El proyecto se enmarca dentro del complejo turístico Cap Cana en la zona costera de la parcela No.

[redacted]06 del Distrito Catastral No. 11, paraje Juanillo, Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia. La extensión superficial a intervenir es de 14,000 m², y la creación del sistema de playa abarca una extensión de 452.97 metros lineales desarrollado en dos (2) etapa. Ø La presente Licencia Ambiental será válida por cinco (5) años siempre y cuando EL PROMOTOR cumpla cabalmente con las condiciones establecidas en la DISPOSICIÓN anexa, la cual forma parte integral de esta Licencia Ambiental, y es sustentada por las normas y reglamentos establecidos en la Ley 64-00. 54. Por igual, en la continuidad del ejercicio de ponderación y observación de las pruebas, se precisa el acto administrativo hoy impugnado el Permiso Ambiental núm. 4477-23 de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a favor de INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., parte recurrida, hace constar que: Ø El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES hace constar, que luego de haber revisado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), presentada por el beneficiario de la Autorización Ambiental la empresa Inversiones Bluewater, S.A.S., representada por el Sr. [redacted], en lo adelante "EL PROMOTOR" del proyecto "Hotel Playa Caracol", considerando las recomendaciones hechas por el Comité Técnico de Evaluación, según consta en Acta Núm. 03-2023 de fecha veinticinco (25) de enero del 2023, este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga el presente: Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Hotel Playa Caracol" Con las siguientes especificaciones: Ø Ubicación: Paraje Juanillo, sección Jina Jaragua, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. El mismo será desarrollado dentro del complejo Turístico Cap Cana, el cual cuenta con Licencia Ambiental Núm. 0032-02-RENOVADA emitida en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020), en los inmuebles identificados como designación catastral núms. [redacted]37 y [redacted]06, matrícula núms. [redacted] y [redacted], respectivamente. La extensión superficial del terreno es de 106,484.54 m². (…) 57. En ese sentido,

de conformidad con la Licencia Ambiental Núm. 0336-17, la extensión superficial autorizada para la construcción del proyecto fue de 14,000 m², mientras que la creación del sistema de playa abarcó 452.97 metros lineales, desarrollándose en dos (2) etapas, delimitadas dentro de la Parcela Núm. [redacted]06. La vigencia de la licencia concluyó en diciembre de 2022, sin que en el expediente conste evidencia de que se haya iniciado o completado un trámite de renovación posterior. Que, el acto administrativo hoy impugnado, consistente en el Permiso Ambiental Núm. 4477-23, emitido el 11 de julio de 2023 a favor de INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., corresponde a un acto distinto de naturaleza de permiso ambiental, el cual no implica la continuidad ni renovación de la Licencia Ambiental previamente otorgada a "Playa Hotel [redacted] Cap Cana". Dicho permiso, además, no autoriza la construcción sobre la totalidad de la Parcela [redacted]06, sino que establece que la extensión superficial del terreno a intervenir será de 106,484.54 m², incluyendo las parcelas identificadas con matrícula [redacted] y [redacted], dentro del marco del proyecto "Hotel Playa Caracol". 58. Considerando, que aunque la parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., argumente primero en el tiempo en favor de MINIARI, S.A.S. por la Licencia Ambiental 0336-17 renovada de 2020, la misma no aportó pruebas en el expediente que acrediten la continuidad o la vigencia efectiva de dicha licencia al momento de la emisión del Permiso Ambiental Núm. 4477-23, siendo esta situación determinante para concluir que el acto administrativo impugnado, el Permiso Ambiental núm. 4477-23 de fecha 11 de julio de 2023 emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), no vulnera derechos adquiridos ni genera conflictos con la autorización previamente expedida. C) la Resolución Núm. DPP-1427-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 emitida por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR). 59. La parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., aduce que tal como se hace saber en el Acto DPP-1427-2022 expedido por el Ministerio de Turismo en fecha 29 de noviembre de 2022, en la revisión de documentos realizada por el Ministerio de Turismo, esta institución entendió como

satisfecha la previsión legal del referido documento dada la presencia en el expediente de un supuesto certificado de no objeción emitido por el Ayuntamiento en fecha 23 de noviembre de 2021, sin percatarse que el documento había caducado en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), es decir, seis (6) meses antes del acto emitido por el Ministerio de Turismo. También argumenta que dos (2) de los inmuebles referidos en la Permisología son objeto de Litis sobre Derechos Registrados por Transferencia por Simulación Fraudulenta. El Acto No. DPP-1427-2022 expedido por el Ministerio de Turismo en fecha 16 de noviembre de 2022 es aprobado la ejecución del mismo proyecto sobre tres (3) inmuebles que difieren a los descritos en el Permiso Ambiental, dígase, sobre las Parcelas [redacted]66; [redacted]06; y, [redacted]24. Previo a tomar conocimiento de la existencia de la permisología hoy impugnada, STARLIFT LIMITED incoó dos (2) demandas a los fines de revertir la situación creada tras la transferencia fraudulenta de las Parcelas Nos. [redacted]37 y [redacted]66, el primero señalado en el Permiso Ambiental; y, el segundo, en la aprobación emitida por el Ministerio de Turismo; por ello, es de su interés liberar a los referidos inmuebles de la permisología que siendo irregular- hoy los destina al desarrollo de un proyecto. 60. La parte recurrida AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, aduce que cualquier irregularidad alegada respecto a la adquisición de los terrenos objeto del proyecto, fue planteada por los recurrentes en una litis sobre derechos registrados que fue rechazada por incompetencia del tribunal apoderado en Higüey, mediante la Sentencia núm. [redacted]6, de fecha 14 de noviembre de 2024, ordenándose su remisión a otra jurisdicción y la cancelación de las anotaciones en el Registro de Títulos de Higüey. Este hecho demuestra que la alegada ilegalidad o nulidad sobre los terrenos no ha sido ni confirmada ni sustentada judicialmente. 61. Por igual, la parte recurrida INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., argumenta que ese supuesto plan para la adquisición fraudulento de los inmuebles en los cuales fue autorizado el proyecto turístico "Hotel Playa Caracol" y de la existencia de una litis sobre derechos registrados salga a

relucir en este recurso contencioso-administrativo, ya que este proceso ante el Tribunal Superior Administrativo, es el último invento de STARLIFT LIMITED y [redacted] tras no tener un resultado favorable en la jurisdicción inmobiliaria: Muestra inequívoca de esto lo constituyen las sentencias a las que nos hemos referido anteriormente. De manera, pues, que de entrada ese Tribunal Superior Administrativo debe desestimar todo lo relativo al supuesto plan de adquisición y la alegada litis de terrenos registrados, ya que su abordaje implicaría verificar cuestiones ajenas al derecho administrativo, propia de otra jurisdicción como la civil y la comercial, según lo decidido mediante sentencia por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia. 62. Como resultado del análisis y ponderación de los argumentos promovidos por las partes, y de las pruebas que reposan en el presente Recurso Contencioso Administrativo, se verifica que el título de propiedad del inmueble [redacted]06, figura como titular del derecho de propiedad a la CORPORACION HOTELERA ORIENTAL, SA, sobre el inmueble identificado como [redacted]06, que tiene una superficie de 90,807,72 metros cuadrados, matrícula Núm. [redacted], [redacted], El derecho tiene su origen en refundición y subdivisión. Emitido por el Registro de Títulos de Higüey en fecha 11 de enero de 2011, conforme consta en la Matrícula Núm. [redacted]. 63. En ese orden, se constata que la parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., en fecha 24 de julio de 2024, sometió instancias de litis sobre derechos registrados respecto de las parcelas núm. [redacted]66 y [redacted]37 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia. Posteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2024, la Primera Sala del referido Tribunal, mediante las sentencias núms. [redacted]4 y [redacted]6, declaró su incompetencia para conocer dichas acciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y en el artículo 3 de la Ley 834-1978. Tal circunstancia evidencia, para este Tribunal Superior Administrativo, que el recurrente ya acudió a la jurisdicción inmobiliaria como vía natural para ventilar sus alegatos relativos a la nulidad de los contratos de compraventa y

de los títulos de propiedad, obteniendo como resultado la declaración de incompetencia sin que se emitiera decisión sobre el fondo. En consecuencia, se advierte que el debate promovido por la parte recurrente ha sido planteado y agotado en la vía jurisdiccional correspondiente. (…) 66. En ese orden de ideas, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 107-13, todo acto administrativo, goza de presunción de validez mientras su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. En consecuencia, mientras los títulos inmobiliarios [redacted]06, [redacted]66 y [redacted]37, mantengan su vigencia registral, la Administración Pública en el caso de la especie tanto el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, pueden legítimamente apoyarse en ellos como base para la expedición de autorizaciones administrativas. No obstante, la parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., no ha suministrado pruebas que desvirtúen los derechos registrados respecto de las parcelas núm. [redacted]06, [redacted]66 y [redacted]37. 67. Que la alegación de la parte recurrente sobre supuesta adquisición fraudulenta de los inmuebles y nulidad de los contratos de venta ha sido previamente desestimada por los tribunales competentes en materia civil y registral, los cuales declararon su incompetencia para conocer la litis sobre derechos registrados interpuesta por STARLIFT LIMITED, mediante Sentencias Núms. [redacted]4 y [redacted]6 de fecha 14 de noviembre de 2024, relativas a las parcelas [redacted]37 y [redacted]66. En ese sentido, admitir la tesis de la parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., en el sentido de que la supuesta adquisición fraudulenta de los terrenos arrastra la nulidad de todos los actos administrativos posteriores, implicaría desconocer la presunción de validez registral de los títulos emitidos por el Estado, y sustituir las funciones de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual excede las competencias de este Tribunal Superior Administrativo. Por lo tanto, estas alegaciones carecen de efecto vinculante en el presente proceso contencioso administrativo. 68. La parte

recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., aduce que tal como se hace saber en el Resolución DPP-1427-2022 expedido por el Ministerio de Turismo en fecha 29 de noviembre de 2022, en la revisión de documentos realizada por el Ministerio de Turismo, esta institución entendió como satisfecha la previsión legal del referido documento dada la presencia en el expediente de un supuesto certificado de no objeción emitido por el Ayuntamiento en fecha 23 de noviembre de 2021, sin percatarse que el documento había caducado en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), es decir, seis (6) meses antes del acto emitido por el Ministerio de Turismo. 69. La parte recurrida MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), argumenta que la certificación de No Objeción de Uso de Suelo y la Resolución, en cuestión, expedidas por el Ministerio de Turismo y el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), respectivamente, se encuentran sustentadas en una serie de permisologías emitidas por instituciones públicas facultadas para expedir actos administrativos que dan lugar a la aprobación y clasificación provisional de proyectos turísticos de esta naturaleza y, sin poder dejar de mencionar que estamos frente a un acto caduco que debido al paso del tiempo ha perdido su validez. 70. Como resultado de la ponderación y observación de las pruebas la Resolución DPP-1427-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, establece que: Luego de un cordial saludo, le informamos que en fecha 02 de junio del 2022 y completado el 14 de septiembre del 2022, este Ministerio de Turismo recibió por parte de la Lic. [redacted], cédula n.º [redacted], el expediente registrado bajo el número 4208/2022-0283, correspondiente a la solicitud de "No Objeción de Uso de Suelo", junto a los planos y documentos del proyecto denominado "Hotel Playa Caracol", a construirse en unos terrenos localizados en una [redacted], con localización geográfica próxima a las coordenadas UTM 562863.65 m E, 2042270.31 m N, zona 19Q. Al respecto de

esta solicitud debemos comunicarle que, después de estudiar la propuesta y documentos sometidos, entre los que se encuentran la carta de aprobación del Consejo de Dirección, Planificación & Desarrollo de Cap Cana, de fecha 11 de noviembre del 2021, No Objeción del Ayuntamiento Municipio Higüey, de fecha 23 de noviembre del 2021, nuestra Dirección de Planificación y Proyectos, le concede la "No Objeción al Uso de Suelo" al proyecto "Hotel Playa Caracol", por lo que, consideramos que pueden ustedes estudiar el mismo, previa aprobación de los demás organismos oficiales que correspondan. 71. Por igual, en continuidad con la ponderación de las pruebas que reposan en el expediente el Certificado de No Objeción al Uso de Suelo y Retiros de Edificaciones. No Objeción Condicionada Exp. HVPC. 480-21 de fecha 23 de noviembre de 2021, establece que: Esta No Objeción tiene vigencia hasta el día 23 de mayo de 2022, la misma no exonera el pago de los arbitrios correspondientes a tasación CDQ. 480-21. 72. De la revisión del expediente administrativo se verifica que el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), en su Resolución núm. DPP-1427-2022, no solo tomó en cuenta el Certificado de No Objeción al Uso de Suelo expedido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY en noviembre de 2021, sino también un conjunto de documentos complementarios, dentro de los que se destacan: la carta de aprobación del Consejo de Dirección, Planificación y Desarrollo de Cap Cana de fecha 11 de noviembre de 2021, los planos técnicos del proyecto, así como otros soportes depositados en junio y septiembre de 2022, como refiere la misma que el expediente fue completado para dicha fecha. 73. Por otra parte, la Certificación de No Objeción de 2021, aun cuando contenía una cláusula de vigencia hasta mayo de 2022, tenía carácter meramente instrumental y formal, no decisorio en sí mismo, sirviendo únicamente de soporte técnico para la continuidad del procedimiento administrativo, el cual estaba sujeto a la obtención de las demás autorizaciones sectoriales correspondientes, esto en razón de que el propio desarrollo del procedimiento administrativo evidencia que, con posterioridad al certificado emitido en noviembre de 2021, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY expidió nuevas certificaciones

de no objeción al uso de suelo, en fechas 15 de julio de 2022 y 20 de marzo de 2023, ambas con plena validez formal y sujetas a los requisitos sectoriales correspondientes. 74. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es del entendido de que el hecho de que el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), haya valorado la existencia de dicha certificación dentro del expediente no implica por sí mismo la configuración de un vicio de nulidad total en la Resolución impugnada, puesto que la decisión por parte del ministerio encuentra sustento en un cúmulo de elementos técnicos y administrativos, y no exclusivamente en el referido certificado. En consecuencia, la alegación de la parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., sobre la caducidad del Certificado de No Objeción al Uso de Suelo carece de sustento suficiente para enervar la validez de la Resolución núm. DPP-1427-2022, toda vez que no se ha demostrado la existencia de una contradicción sustancial del contenido de dicho acto administrativo. D) En cuanto a la nulidad de la Resolución 328-2024 evacuada en fecha 11 de octubre de 2024 por el CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR) 75. La parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., aduce que la Resolución 328-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, emitida por CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR), debe de ser declara su nulidad porque los demás actos que le anteceden son nulos. 76. Respecto a la alegación de la parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., sobre la supuesta nulidad de la Resolución Núm. 328-2024 de fecha 11 de octubre de 2024 emitida por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por entender que se vulneran derechos adquiridos relacionados con el proyecto "Playa Hotel [redacted] Cap Cana", este Tribunal Superior Administrativo ha examinado detenidamente los argumentos promovidos y las pruebas que obran en el expediente. Que, en primer término, se constata que el título de propiedad del inmueble identificado como Parcela Núm. [redacted]06 fue declarado a favor de CORPORACIÓN HOTELERA ORIENTAL, S.A., mediante la Matrícula Núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de Higüey en fecha 11 de enero de 2011, con base en refundición y subdivisión, lo cual constituye evidencia

registral de carácter público y presume la legitimidad de los derechos del titular conforme a la Ley. 77. En ese orden de ideas, y de conformidad al Capítulo IV de la Ley núm. 64-00, relativo a la Evaluación Ambiental, el Permiso Ambiental constituye un instrumento administrativo autónomo dentro del proceso de control ambiental, distinto de la Licencia Ambiental, cuyo objeto es certificar la viabilidad ambiental de un proyecto dentro del cumplimiento de medidas y condiciones específicas. En consecuencia, la emisión del Permiso Ambiental Núm. 4477-23 a favor de INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., no afecta la validez ni los efectos de actos administrativos anteriores, siempre que se cumplan las disposiciones legales vigentes y las medidas de mitigación establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, la evaluación del Permiso Ambiental Núm. 4477-23 se realizó considerando la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada por INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., así como las recomendaciones del Comité Técnico de Evaluación, según consta en el Acta Núm. 03-2023 de fecha 25 de enero de 2023, por lo que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), cumplió con las designaciones atribuidas a sus funciones, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y coordinación interinstitucional. (…) 79. En cuanto a los riesgos medio ambientales promovidos por la parte recurrente STARLIFT LIMITED, S.R.L., sobre la emisión del Permiso Ambiental Núm. 4477-23 de fecha 11 de julio de 2023, a favor de INVERSIONES BLUEWATER, S.R.L., ha producido supuestos impactos negativos sobre el medio ambiente; sin embargo, del examen detallado del expediente se evidencia que no ha aportado estudios, informes técnicos, peritajes, ningún otra herramienta probatoria que permita acreditar de manera objetiva la existencia de dichos impactos ambientales, solo aporta sus argumentos. En consecuencia, este Tribunal carece de elementos suficientes para evaluar, medir o constatar el efecto real del proyecto sobre el medio ambiente, resultando imposible, bajo los principios de legalidad y

valoración de la prueba, determinar la existencia de un daño ambiental que justifique la nulidad o la suspensión del acto administrativo impugnado. 80. En tal sentido, este Colegiado, al examinar el actuar de la administración, en cuanto el Certificado de No Objeción al uso de suelo del Proyecto Playa Caracol expedido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGÜEY, en fecha 20 de marzo de 2023, al Permiso Ambiental núm. 4477-23 de fecha 10 de abril de 2023, emitido por MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), la Resolución Núm. DPP-1427-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 emitida por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y la Resolución núm. 328-2024 evacuada por el CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR), en fecha 11 de octubre de 2024, entiende que realizaron una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Administrativo, como queda evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, rechaza el presente Recurso Contencioso Administrativo depositado por la parte recurrente, STARLIFT LIMITED, S.R.L. en fecha 01 de noviembre de 2024, tal y como se establece en la parte dispositiva." (sic)

49. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

50. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

51. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[6]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[6] E Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[7] Ibid.

fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*.

52. De igual modo, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

53. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios y pruebas materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

54. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[8].

55. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el punto de debate de las partes envueltas en litis consistía en determinar si procedía declarar la nulidad o suspensión de: a) el Certificado de No Objeción al uso de suelo del Proyecto Playa Caracol expedido por el Ayuntamiento Municipal de Higüey, b) del Permiso Ambiental núm. 4477-23 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), c) la Resolución Núm. DPP-1427-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 emitida por el Ministerio de Turismo (Mitur) en fecha 20 de marzo de 2023, y d) la Resolución núm. 328-2024 evacuada por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur) en fecha 11 de octubre de 2024, conforme a los principios de legalidad, transparencia y valoración de la prueba en el proceso contencioso administrativo.

56. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente impugnó irregularidades cometidas por la administración, a través de distintas instituciones, durante el procedimiento de emisión de las autorizaciones y permisología medio ambiental en discusión, a saber: a) Que el Ayuntamiento

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Municipal de Salvaleón de Higüey expidió certificado de no objeción al uso de suelo sin que se haya producido el pago obligatorio de impuestos, b) el certificado de registro de impacto mínimo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente fue expedido en incumplimiento de la densidad habitacional, c) la emisión de la permisología a favor de Inversiones Bluewater creó una contingencia medioambiental que pone en peligro las inversiones de Miniari SAS. y Cap Cana, d) que no existen estudios medio ambientales que avalen la sustentabilidad del proyecto y, por último, e) que dichos permisos implican el levantamiento de dos proyectos hoteleros sobre una misma parcela (Playa Hotel [redacted] at Cap Cana y Proyecto Hotel Playa Caracol).

57. Apoderados del recurso contencioso administrativo señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si las autorizaciones y permisos medio ambientales otorgados por la administración, a través de distintas instituciones, a la parte correcurrida Inversiones Bluewater, SRL., se realizaron conforme a los principios de legalidad, transparencia y valoración de la prueba. En tal sentido, los jueces del fondo estimaron que no procedían las pretensiones de la parte recurrente, basando su decisión en que la parte recurrente no presentó pruebas suficientes en respaldo de sus argumentos y, en consecuencia, en la emisión de los actos impugnados se realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y

legales correspondientes a los hechos y los elementos aportados al recurso contencioso administrativo.

58. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el punto litigioso a determinar constituía no solo en verificar si el procedimiento de emisión de las autorizaciones y permisos medio ambientales otorgados por la administración se realizaron conforme a los principios de legalidad, transparencia y valoración de la prueba, sino que, en adición, debieron los jueces evaluar en su extensión las anomalías que le fueron planteadas relativas a la inexistencia de estudios medio ambientales que avalen la sustentabilidad del proyecto, así como también el alegato referente a la aprobación de construcción de dos proyectos hoteleros sobre una misma parcela; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

59. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el

tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, el medio de casación que se examina debe ser acogido y casada la sentencia.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. **Sobre la solicitud de fallo directo**. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala dicte directamente la sentencia del presente caso y, en consecuencia, reemplace los fundamentos jurídicos erróneos que han sido denunciados.

63. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

64. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

65. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00542 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 2025-R0987820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hidráulica y Servicio Juan Carlos, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00817 de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00101
Solicitud núm.: 2025-R0987820
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hidráulica y Servicio Juan Carlos, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00916 dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Hidráulica y Servicio Juan Carlos, EIRL.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted] de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Magistrado Namphi A. Rodríguez no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección General de impuestos Internos (DGII) emitió el certificado de deuda a nombre de la entidad Hidráulica y Servicio Juan Carlos, ELRL., por la suma de RDRD2,209,657.41, por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales marzo, noviembre del año 2012; mayo, julio 2 del año 2013; así como multa sobre declaración jurada del periodo marzo del año 2016.

7. En fecha 28 de junio de 2021, le notificó el acta de mandamiento de pago núm. 285/21, mediante el cual requiere saldar el monto correspondiente a la obligación contenida en el certificado de deuda de fecha 25 de mayo de 2021, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta la Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00817 de fecha 3 de

octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en 05 de julio de 2021, por la entidad HIDRÁULICA Y SERVICIO JUAN CARLOS, E.LR.L., contra Mandamiento de Pago núm. 285/21, de fecha 28 de junio de 2021 y el Certificado de Deuda, de fecha 25 de mayo de 2021, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA NULO el Certificado de Deuda, de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los Artículos 8 y 9 de Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre lo establecido en el escrito de defensa y violación al régimen del artículo 91 y ss. **Tercer medio**: Violación del artículo 98 del Código Tributario"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto a lo establecido en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, puesto que el argumento contenido en el escrito de defensa respecto al artículo 91 fue uno de los argumentos esbozados, que fueron respondiendo. Sin embargo, se desconoce las razones de realizar un análisis completo del caso planteado y de los argumentos respondidos, obviando su compromiso de velar por el cumplimiento de las garantías mínimas, lo que no fue debidamente aplicando en la sentencia impugnada, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada, en el

sentido en que el tribunal *a quo* pondere su escrito de defensa de manera íntegra apegado a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al medio de inadmisión por artículo 158 del Código Tributario 10. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, solicita la inadmisibilidad el presente recurso por inobservar las normas establecidas por el artículo 158 del Código Tributario Dominicano, bajo el fundamento de que la parte recurrente no aporta ni transcribe los actos recurridos. 11. El Código Tributario en su artículo 158, dispone que: "la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate." 12. En ese sentido, una vez verificada la instancia introductiva del recurso y comprobar que la parte recurrente aporta tanto el Acto núm. 285/21, de Mandamiento de Pago, de fecha 28 de junio de 2021, como el Certificado de Deuda de fecha 25 de mayo de 2021, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al medio de inadmisión por artículos 91 y 111 del Código Tributario. 13. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Tributario incoado por la HIDRÁULICA Y SERVICIO JUAN CARLOS,E.LR.L., puesto que por la naturaleza de los actos recurridos, un

mandamiento de pago y un Certificado de Deuda, emitidos por disposición y diligencia del Ejecutor Administrativo, el recurrente debió proceder conforme lo disponen los artículos 91, 111, 116 y 117 del Código Tributario; lo que implica que dichos documentos no son susceptibles de ser recurridos por esta vía y que en consecuencia la presente acción debe ser declarada inadmisible. 14. Conforme con las disposiciones 1 y 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión deben ser presentados luego de cualquier excepción y antes de cualquier defensa al fondo del caso, por lo tanto, es menester referirse en cuanto al mismo como se hará a continuación… 25. Este Tribunal señala que los actos administrativos son de naturaleza distinta, y en la especie el mandamiento de pago núm. 285/21, de fecha 28 de junio de 2021, instrumentado por el notificado [redacted], a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), es un acto que se genera a fin de notificar al contribuyente de una deuda firme determinada por el fisco y fijada mediante un certificado de deuda, como a este tenor fue emitido por el Ejecutor administrativo en fecha 25 de mayo de 2021, configurándose su carácter de mero trámite, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros; motivo por el cual acoge el presente medio de inadmisión solo en cuanto al acto de mandamiento de pago núm. 285/2021, de fecha 28 de junio de 2021, por no ser un acto recurrible, procediendo a estatuir en cuanto al fondo sobre el Certificado de Deuda, de fecha 25 de mayo de 2021, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 31. La parte recurrente, entidad HIDRÁULICA Y SERVICIO JUAN CARLOS, E.LR.L., pretende con la interposición del presente recurso contencioso tributario, que se declare la nulidad del Certificado de Deuda, emitido en fecha 25 de mayo de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por considerar que las obligaciones requeridas mediante el mismo no se corresponden con la verdad, ya que fueron emitidas sin basarse en pruebas ni

criterios fiscales, tributarios ni económicos. Solicitando, asimismo, se declare la prescripción de la deuda exigida mediante este. 32. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al establecer que el hecho que la parte recurrente no haya agotado el procedimiento establecido de presentar oposición, no lo habilita para la presentación de las causales para tal ejercicio a través de un recurso contencioso tributario. Adicionando a esto, que el mandamiento de pago notificado se produce dentro de las facultades otorgadas a la administración tributaria, las cuales han sido ejercidas en tiempo hábil. 33. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no presento dictamen con relación al presente recurso contencioso tributario, tal como se hizo constar en otro apartado de esta decisión… 41. Resulta pertinente indicar, que si bien es cierto que en la especie, el recurrente fundamenta su pedimento de nulidad del Certificado de Deuda, en el hecho de que la administración no tomó en cuenta la documentación presentada por esta y en virtud de la prescripción de los períodos requeridos; este tribunal tiene a bien establecer que dichos alegatos resultan improcedentes, puesto que corresponden a otra etapa procesal, que debió ser agotada en sede administrativa o que pudieron ser presentados ante esta jurisdicción previamente, mediante recurso contencioso tributario atacando la decisión que determinó los ajustes e impuso la multa, ya que el Certificado de Deuda solo puede ser anulado por la carencia de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código Tributario. 42. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, entidad HIDRÁULICA Y SERVICIO JUAN CARLOS,E.LR.L., ha depositado en su legajo de pruebas el certificado de deuda de fecha 25 de mayo de 2021, contra el cual interpone el presente recurso Contencioso Tributario, en el cual se cotejan los siguientes datos: nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde la obligación determinada; el origen y monto de la deuda tributaria, con sus respectivas sanciones pecuniarias; y número de registro del

contribuyente o responsable; todo esto, sin indicar el documento mediante el cual se determinó la deuda tributaria que se persigue… 46. En ese tenor, una vez analizadas las pretensiones de las partes, cotejadas con las pruebas aportadas, este Tribunal tiene a bien colegir que, si bien los argumentos de la parte recurrente no constituyen razón alguna para declarar sin efecto legal y jurídico el acto recurrido; no menos cierto es, que este tribunal en el ejercicio de su facultad constitucional debe verificar la legalidad de los actos y las actuaciones de la administración; por lo que, procede declarar la nulidad del Certificado de Deuda, de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por omitir información sustancial para la existencia del referido acto, como lo es hacer referencia al acto que determina la deuda tributaria, en perjuicio de la parte recurrente, entidad HIDRÁULICA Y SERVICIO JUAN CARLOS, E.I.R.L.; motivo por el cual, se acoge de forma parcial el presente recurso contencioso tributario, sin que esto implique la extinción de la obligación de la recurrente ante la administración." (Sic)

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, advierte que, aunque no hay relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que se procede a dar contestación a los mismos, a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados.

13. En relación con el medio de casación relativo a la alegada omisión de estatuir, esta Tercera Sala advierte que lo que en realidad plantea la parte recurrente es que el tribunal a quo habría incurrido en una falta de

pronunciamiento respecto del argumento sustentado en el artículo 91 del Código Tributario. Sostiene la recurrente que, al responder sus alegatos, el tribunal se habría limitado a calificarlos de infundados sin motivación alguna, lo que a su entender implicaría una vulneración de las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de la Constitución. En definitiva, lo que efectivamente sostiene la parte recurrente es que el tribunal de mérito desnaturalizó el alcance y contenido de sus argumentos al emitir una respuesta que, según afirma, no se correspondió con el planteamiento desarrollado en torno al citado artículo 91 del Código Tributario. Por lo anterior, este medio de casación será conocido como un planteamiento relativo a la desnaturalización de los argumentos expuestos por la parte recurrente, y no como una verdadera omisión de estatuir.

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte ahora recurrente procedió a solicitar mediante su escrito de defensa - el cual se encuentra depositado para su verificación -, que se declare inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto en contra del mandamiento de pago y certificado de deuda, puesto que debía proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 111, 116 y 116 del Código Tributario, es decir, que dichos documentos no son susceptibles de ser recurridos por dicha vía.

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

17. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que estableció *que los actos administrativos son de naturaleza distinta, y en la especie el mandamiento de pago núm. 285/21, de fecha 28 de junio de 2021, instrumentado por el notificado* [redacted]*, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), es un acto que se genera a fin de notificar al contribuyente de una deuda firme determinada por el fisco y fijada mediante un certificado de deuda, como a este tenor fue emitido por el Ejecutor administrativo en fecha 25 de mayo de 2021, configurándose su carácter de mero trámite, en razón de que el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales*

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

e inmediatos a terceros; motivo por el cual acoge el presente medio de inadmisión solo en cuanto al acto de mandamiento de pago núm. 285/2021, de fecha 28 de junio de 2021, por no ser un acto recurrible, procediendo a estatuir en cuanto al fondo sobre el Certificado de Deuda, de fecha 25 de mayo de 2021[3].

18. En ese sentido, los jueces de fondo concluyeron que, tanto el mandamiento de pago como el certificado de deuda constituían actos de mero trámite; no obstante, al considerar que el certificado de deuda producía efectos jurídicos individuales e inmediatos frente al contribuyente, acogieron el medio únicamente respecto del mandamiento de pago por entenderlo no susceptible de recurso.

19. Sin embargo, esta Sala observa que la parte recurrente sustentó su medio de inadmisión en una premisa distinta, pues alegó que el mandamiento de pago no era recurrible por su propia naturaleza jurídica, al no tratarse de un acto pasible de impugnación mediante recurso contencioso-tributario. De este modo, el tribunal a quo ofreció una respuesta que se apartó del planteamiento real del recurrente, sin atribuir al medio la calificación jurídica que correspondía ni examinarlo conforme a los términos precisos en que fue formulado, aun cuando en su escrito de defensa la parte recurrente expuso de

[3] Ver considerando núm. 25 de la página núm. 25 de la sentencia impugnada.

manera clara los fundamentos de inadmisibilidad invocados, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022- SSEN-00817 de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-16-00111
Solicitud núm.: 2025-R0955719
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Continental Progreso Turístico, SA. (Conprotursa)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0220

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182°de la Independencia y 163°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por a) [redacted], b) sucesores de [redacted]; c) Miguel, René, Nurys, Maribel, Ambrosio, Miguelina,

[redacted] y Carmen, todos de apellidos [redacted]; d) [redacted]; y e) Marbelis, Raylin, Arodis y Noel, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500913, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de a) [redacted], [redacted], b) sucesores de [redacted], [redacted], [redacted]; c) Miguel, René, Nurys, Maribel, Ambrosio, Miguelina, [redacted] y Carmen, todos de apellidos [redacted]; d) [redacted]; y e) Marbelis, Raylin, Arodis y Noel, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Continental Progreso Turístico, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el centro de servicios

secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de deslinde iniciado a requerimiento de a) [redacted], b) sucesores de [redacted]; c) Miguel, René, Nurys, Maribel, Ambrosio, Miguelina, [redacted] y Carmen, todos de apellidos [redacted]; d) [redacted]; y e) Marbelis, Raylin, Arodis y Noel, todos de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de la entidad comercial Continental de Progreso Turístico, C. Por A., con relación a la parcela núm. 561, Distrito Catastral núm. 03, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]27, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]2, de fecha 15 de noviembre de 2017, que rechazó las pretensiones de la interviniente voluntaria y aprobó los trabajos de deslinde, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua realizar las operaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, SA. (Comprotursa), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500913, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de enero de 2018, por la sociedad comercial CONTINENTAL PROGRESO TURÍSTICO, S. A., (COMPROTURSA), representada por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Inmobiliaria No. [redacted]2, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa al proceso de deslinde practicado dentro de la Parcela No. 561, del Distrito Catastra No. 03, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la cual, al ser deslindada resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]27, del mismo municipio y provincia. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal Superior, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **SEGUNDO:** RECHAZA, la solicitud de aprobación técnica de los trabajos de Deslinde de una porción de terreno con extensión superficial de 6,917.49 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. S61, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Cabrera provincia [redacted], practicados por el Agrimensor [redacted]í, CODIA No. 11125, que resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]27, del mismo municipio y provincia. **TERCERO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte proceder a cancelar la Designación Catastral Posicional denominada como Parcela No.

[redacted] 27, del municipio de Cabrera, provincia [redacted]. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal, y comunicar esta Decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a las partes interesadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación y sustentación. **Tercer medio:** Desnaturalización de derecho de propiedad art. 51 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentados en las casuales siguientes: a) por violación a los numerales 1 y 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no contener su recurso de casación identificación de las partes recurrentes; b) por violación al art. 10 numeral 3, de la Ley núm. 2-23, al no presentar la jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las salas de la corte de casación y, en consecuencia, no establecer el interés casacional del presente caso; c) por violar el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, al ser sus medios de casación medios nuevos que no fueron sometidos ante el tribunal de alzada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 18 de la Ley núm. 2-23

9. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación a los numerales 1 y 3 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, los cuales disponen: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

10. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien se evidencia que en el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, efectivamente no se encuentran transcritas las generales de los actuales recurrentes ni tampoco las generales de la parte recurrida, sin embargo, esta Tercera Sala comprueba que mediante escrito justificativo depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 la parte recurrente hace constar sus generales, verificando además esta Tercera Sala, que dichas irregularidades no le han originado dudas o confusión sobre las partes del proceso ni

ningún agravio a los derechos de defensa de la parte recurrida, aunado al hecho de que el referido incumplimiento no se encuentran sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, motivos por los cuales procede desestimar el incidente analizado.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

11. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

16. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo y tercero medios torno violación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta de motivación y sustentación, desnaturalización de derecho de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

propiedad art. 51 de la Constitución; mientras que, por otro lado, en su cuarto medio de casación invoca mala aplicación del derecho, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23

17. El examen del incidente planteado se sustenta en que los medios de casación contenidos en el recurso de casación que nos ocupa se fundan en argumentos nuevos que no fueron presentados ante los jueces de fondo. Sin embargo, para determinar la novedad o no de los medios, es necesario examinarlos, y de resultar estos inadmisibles por novedad la solución jurídica que origina es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. Por tal razón corresponde desestimar la solicitud planteada. En consecuencia, procede al examen de los alegatos planteados en el memorial de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre el recurso de casación

18. La parte recurrente expone en sus medios de casación, reunidos por la solución que se dará al presente caso, textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 0227-16-00111
Solicitud núm.: 2025-R0955719
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Continental Progreso Turístico, SA. (Conprotursa)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMER MEDIO**: **ATENDIDO:** A que, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, tomó su decisión en contra de la parte recurrente, recurrente en el presente proceso de casación, acogiendo los argumentos de la parte recurrida, recurrida en el presente recurso de casación, cuando el recurrido le estableció el tribunal a-quo, que nosotros la parte recurrente no tenemos posesión del terreno, no existe en el ámbito inmobiliario una figura jurídica que se ordena a una o varias personas a que cuando someta un proceso de deslinde deba tener consigo la ocupación del terreno, establece la honorable Suprema Corte de Justicia con respecto a las aprobaciones de trabajos de deslinde, se ha pronunciado estableciendo que es una máxima que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de deslinde está limitada a comprobar si dicho deslinde se ha realizado conforme a la ley y al reglamento sobre la materia y si el agrimensor ha procedido a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en el certificado de título (Boletín No. 1139. Octubre 2005), la parte recurrente cumplió con el mandato de esta jurisprudencia, dicho deslinde fue ejecutado conforme a los derechos que figuran en la Constancia Anotada, como también dicho agrimensor se ajustó a la ley como al reglamento, dicho deslinde fue ejecutado dentro de la parcela de que se trata, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, no podía ni puede ningún tribunal del ámbito inmobiliario ordenar la cancelación de un trabajo técnico que garantiza un derecho fundamental consagrado la Constitución de la República, que lo ordena en su artículo 51, por la razón que la parte recurrente goza de un Derecho registrado dentro del ámbito de la parcela No. 561, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Cabrera. **ATENDIDO:** A que, si fuere verdad que para poder deslindar un terreno hay que tener la ocupación, tanto la Dirección Regional de Mensura Departamento Noreste, como también el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, no hubiesen aprobado tanto el trabajo técnico como el judicial, el atacado trabajo técnico en deslinde, como mal lo hizo el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, que sin tener base

jurídica ordena su cancelación, esta decisión tomada por el tribunal A-qua, le viola a la parte recurrida un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República art. 51, como también un derecho protegido por la Declaración Universal de los Derechos y el Pacto Interamericano de Derechos Humanos, que forman el bloque de la Constitucionalidad, un derecho absoluto garantizado por el Código Civil Dominicano, artículos 544 y 545. **ATENDIDO:** A que, el tribunal A-qua, incurrió en violación al derecho de propiedad en contra de la parte recurrente, y así lo hizo cuando emite una sentencia vacía sin estar amparada en precepto jurídico, dicho el Tribunal A-qua, no le explicó al recurrente de donde tomó su decisión, por este motivo y otros haremos valer debe ser casado el presente Memorial de casación. **SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION Y SUSTENTACION:** ATENDIDO: A que, el Tribunal A-quo, no motivó en hecho y derecho su decisión, solamente se enfocó en establecer y eso lo hizo en la sentencia recurrida, que la parte recurrida no tiene ocupación del terreno, incurrido dicho tribunal en omisión de estatuir y en los razonamientos que deben justificar su resolución. Es pertinente señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva. De igual forma, los fundamentos de la sentencia deben ser conforme y adecuados con el pronunciamiento y la parte dispositiva de la decisión, y deben contestar aún de forma sucinta cada uno de los planteamientos formulados por las partes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionada y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer en forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. El tribunal A-quo, rechazó el presente trabajo técnico en deslinde basándose en el principio II, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en base a ese principio dicho tribunal no podía ordenar la cancelación de un trabajo técnico que se realizó conforme a la norma tanto de la ley 108-05, como el Reglamento de Mensuras vigente a la

fecha. El Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y dela tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este colegiado dispuso, de una parte, la conveniencia de enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. **ATENDIDO**: A que, en el fallo tomado por el el Tribunal A-qua, en su sentencia no motivó su fallo en base jurídica vulnerándole a la parte recurrente de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado por la Constitución de la República, art. 68 y 69, incurriendo el Tribunal A-qua, en omisión al estatuir. **TERCER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD ART. 51 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. ATENDIDO:** A que, el Tribunal A-qua, al tomar su decisión de la forma que lo hizo, vulneró la seguridad jurídica y los principios del debido proceso, afectando el patrimonio y los derechos de la parte recurrente, sobre su bien inmueble como lo es la parcela No. 561, del Distrito Catastral No. 03, del Municipio de Cabrera. El Tribunal de alzada en ningún momento se refirió a las pruebas depositadas por la parte recurrente violándole el derecho de defensa consagrado en el Art. 68 y 69 de la Constitución, los derechos fundamentales son derechos humanos

positivizados en un ordenamiento jurídico concreto es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto son derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y de la sociedad, cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, ni la Constitución, los derechos fundamentales se imponen al Estado, la Constitución se limita a reconocer los derechos fundamentales, pero no los crea. Los Derechos Fundamentales constituyen en esencia el conjunto de los derechos inalienables de la persona humana, o sea aquellos derechos de los cuales el ser humano es titular por el solo hecho de ser persona, y que, por tanto, no le pueden ser negados, ni arrebatados, ni perturbados. **CUARTO MEDIO: MALA APLICACIÓN DEL DERECHO ATENDIDO**: A que, el Tribunal A-qua, al tomar su decisión, vulneró la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, como también el antiguo Reglamento de Mensura, Resolución No.628-2009, hoy No. 789-2022, cuando tomo su fallo no sustentado su decisión en la norma jurídica que lo rige, y por vía de consecuencia no le garantizó a la parte recurrente su derecho de propiedad, según se puede apreciar en ninguna parte de la sentencia recurrida el Tribunal A-qua, hace alusión en que base jurídica se basa para sustentar su fallo, esto le vulnera a la parte recurrida una tutela judicial efectiva como el debido proceso de ley" (sic).

19**.** De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, sin articular una argumentación jurídicamente estructurada. Sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de

manera concreta cómo y en qué parte se configura violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y demás infracciones de índole constitucional que invoca en los medios de casación arriba señalados.

20. En ese sentido, aunque la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no motivó la sentencia ni valoró las pruebas aportadas, en su escrito no identifica cuáles documentos fueron omitidos ni especifica los aspectos concretos que habrían quedado fuera de la fundamentación. Más aún, omite establecer una confrontación entre los hechos consignados en la sentencia y los elementos probatorios que, según afirma, fueron indebidamente apreciados y que habrían generado la vulneración de su derecho de defensa. Asimismo, si bien denuncia que la decisión impugnada vulnera la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento de Mensuras, afectando con ello su derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no expone los razonamientos del tribunal *a quo* que sustenten tal afirmación.

21. En esa misma línea argumentativa, aunque la parte recurrente invoca presuntas violaciones a normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, no logra vincular de manera precisa los hechos del caso con el contenido de la decisión recurrida, omitiendo establecer la relación entre la supuesta

infracción normativa y el razonamiento jurídico contenido en la sentencia. Se limita a transcribir jurisprudencia y a formular afirmaciones genéricas, sin demostrar la efectiva materialización de los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, los medios de casación transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los elementos cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

22. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los*

documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[4].

23. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

24. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[5]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) [redacted], b) sucesores de [redacted]; c) Miguel, René, Nurys, Maribel, Ambrosio, Miguelina, [redacted] y Carmen, todos de apellidos [redacted]; d) [redacted]; y e) Marbelis, Raylin, Arodis y Noel, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500913, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00066
Solicitud núm.: 2025-R0269612
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0015

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por [redacted], y, de forma incidental, por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202401592, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-00066
Solicitud núm.: 2025-R0269612
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, distracción y ocultación de bienes sucesorales por simulación de venta, en relación con el solar núm. 15, manzana núm. 592, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230659 en fecha 13 de

octubre de 2023, que declaró inadmisible la litis por falta de interés de la parte demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401592 de fecha 18 de diciembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el señor [redacted], representada por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230659 dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, referente a la Litis sobre Derechos Registrados (demanda en determinación de herederos, distracción y ocultación de bienes sucesorales bajo la maniobra de la simulación de contrato de venta), relativa al Solar No. 15, Manzana No. 592, del Distrito Catastral No. 01, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, señor [redacted]. **TERCERO:** DECLARA la nulidad del acto de venta de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, por medio del cual la señora [redacted], vende a favor del señor [redacted], sus derechos de propiedad sobre el Solar No. 15, Manzana No. 592, del Distrito Catastral No. 01, del municipio y provincia de Santiago, con una

extensión superficial de 273.00 metros cuadrados. **CUARTO:** ORDENA que sean restituidos los derechos de la señora [redacted] sobre el Solar No. 15, Manzana No. 592, del Distrito Catastral No. 01, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 273.00 metros cuadrados. **QUINTO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso, por haber desaparecido las causas que la motivaron. **SEXTO:** COMPENSA las costas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: Desnaturalización del objeto de la acción y documentos probatorios aportados. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación de la ley: Necesidad de salvaguardar los derechos constitucionales referentes a la seguridad jurídica y el derecho de propiedad. Correcta aplicación del derecho para resolver el fondo de la litis" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, le admiten una litis dobre derechos registrados, a una persona

que no tiene derechos en el inmueble objeto de la litis. **Segundo medio:** Falta de base legal por fallo extra petita, Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma extrapetita. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización, violación a la ley, Art. 1134 del Código Civil Dominicano declara la nulidad de un acto, a petición de una persona sin calidad e interés" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1162/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "6" núm. 15, sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 16 de abril de 2025 memorial de defensa.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) respecto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta

---

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente [redacted] plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio desnaturalización de los hechos de la causa, del objeto de la acción y de documentos, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en su

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[4] Op. cit.

segundo y tercer medios errónea interpretación y aplicación del derecho y violación a la ley.

c) en cuanto a los medios del recurso de casación

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas, específicamente el contrato de venta de fecha 24 de diciembre de 2001, al rechazar la determinación de herederos, sanción en distracción y ocultamiento de bienes y la solicitud de transferencia de derechos inmobiliarios, alegando que el bien no se encontraba en el patrimonio de la *de cujus* sino que al anularse la última venta por simulación el inmueble pertenecía aún a la antigua compradora, [redacted] y no a la finada [redacted], aun cuando [redacted] [redacted] tanto por declaración jurada como en declaraciones ante el tribunal de primer grado y el tribunal *a quo*, reconoció que el inmueble litigioso no es de su propiedad sino de su hermana [redacted] y a su muerte propiedad del exponente y de la parte correcurrida [redacted].

17. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* no verificó que procedía la determinación de herederos y transferencia de derechos sucesorales del preindicado bien a su favor, ya que el inmueble había vuelto al patrimonio de su finada madre mediante el acto de venta de fecha 24 de diciembre de 2001,

el cual [redacted] le vende a [redacted], acto que fue depositado ante los jueces del fondo y cuyos argumentos fueron abogados expresamente en su recurso de apelación en las páginas 8 y 9.

18. Sostiene también que de haber valorado y ponderado adecuadamente los elementos probatorios referidos, en consonancia con la relatoría fáctica construida en el curso del proceso y que sustentan la causa de la demanda, el tribunal *a quo* hubiese llegado a otra conclusión, puesto que se le depositó la prueba de la nueva venta que se hizo a su favor antes de esta morir, venta que se encuentra registrada en la Conservaduría de Hipotecas y en la que se sustenta la solicitud de transferencia de derechos y posterior determinación de derechos sucesorales. En consonancia con lo anterior, se evidencia que el tribunal de alzada desnaturalizó las pruebas depositadas, como fueron la declaración jurada de [redacted], depositada en la instancia introductiva así como las declaraciones dadas, puesto que no le atribuyó al acto de venta de fecha 24 de diciembre de 2001, su verdadero sentido y alcance.

19. Alega además, que al ser el objeto de la litis la determinación de herederos, distracción y ocultación de bienes sucesorales bajo la maniobra de la simulación de contrato de venta, así como la transferencia de los derechos sucesorales que le pertenecían a [redacted], el tribunal *a quo* debió

analizar la relatoría fáctica en la que se le expuso que el inmueble había sido vendido nuevamente a la *de cujus,* así como el acto de venta depositado que lo demuestra, certificado por la Conservaduría de Hipotecas, cuyos hechos fueron admitidos por la correcurrida [redacted], por lo que debió ser acogida la solicitud de determinación de herederos y transferencia de derechos, por estar sustentada en los hechos y las pruebas aportadas al debate; que al no hacerlo y el tribunal *a quo* limitarse a concluir que el inmueble salió del patrimonio de la finada y no había masa sucesoral a partir, desnaturalizó los documentos probatorios, las declaraciones dadas en el plenario, el objeto de la litis y lo expuesto con pruebas en los escritos, por lo que la sentencia debe ser casada por los vicios denunciados.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] figuraba como titular de los derechos de propiedad del solar núm. 15, manzana núm. 592, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, los cuales adquirió de [redacted] y [redacted], mediante acto de venta de fecha 16 de octubre de 1990, legalizado por el Dr. [redacted]; que, posteriormente, [redacted] vendió el indicado solar a [redacted] por acto de venta de fecha 6 de junio de 2017, legalizado por el Lcdo.

[redacted], notario público para el municipio Santiago; b) que [redacted] incoó una litis en determinación de herederos y distracción de bienes sucesorales contra [redacted] y [redacted], persiguiendo que se declare la nulidad del acto de venta de fecha 6 de junio de 2017, intervenido entre [redacted] y [redacted], mediante el cual la primera vendió al segundo el inmueble inicialmente descrito, por alegada simulación, sosteniendo que no se pagó el precio ni se entregó la cosa, además de que la causante no es la propietaria del inmueble transferido al codemandado [redacted], puesto que este se hizo con la intención de ocultar el inmueble de la sucesión de [redacted], por lo que solicitó la transferencia del inmueble a su favor, privando a [redacted] de derechos dentro del mismo por aplicación de la sanción contenida en el artículo 792 del Código Civil; exponiendo, como sustento de su demanda, que por acto de fecha 16 de octubre de 1990 [redacted] y [redacted] transfirieron a [redacted] el inmueble objeto de la litis y que esta última a fin de devolver la propiedad a su verdadera dueña, le transfiere el referido inmueble a [redacted] por acto de venta 24 de diciembre de 2001; la parte demandada, en su defensa, de manera principal, propuso que fuera declarada inadmisible la indicada demanda sobre las siguientes causas: 1. por haber prescrito la acción contra el acto de venta de fecha 16 de octubre de 1990

y 2. por falta de interés y calidad, sosteniendo, que la génesis de la demanda en simulación lo constituye el acto de venta de fecha 16 de octubre de 1990, mediante el cual [redacted] y [redacted] transfieren el inmueble a favor de [redacted], pero el demandante no lo tocó en su demanda, pues se limitó a atacar el acto posterior; que el tribunal apoderado decidió declarar inadmisible, por falta de interés, la indicada litis; c) que, inconformes con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, decidiendo el tribunal de alzada acoger parcialmente la referida acción recursiva, y revocar la decisión apelada, y acoger parcialmente las conclusiones de la parte apelante, ordenando la nulidad del acto de venta objeto de la litis y la restitución de los derechos a favor de [redacted].

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- La parte recurrida, en la audiencia de fondo celebrada en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), presentó conclusiones tendentes a que sea declarado inadmisible el recurso de apelación por prescripción y falta de interés, pretensiones que fueron contrariadas por la parte recurrente, quien solicitó el rechazo "en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal" … 7… En este orden de ideas, orientándonos a las conclusiones prestadas por el recurrido, quien sostiene de referente el acto de venta de fecha 16 de octubre de 1990 y por derechos registrados (demanda en determinación de herederos, distracción y ocultación de bienes sucesorales bajo la maniobra de la simulación de contrato de venta), sostenidas de nulidad por simulación del "contrato de venta

intervenido entre la señora [redacted] y el señor [redacted], de fecha 06 de junio de 2017, sobre el Solar No. 15 de la Manzana No. 592 del [redacted]. 1 del municipio y provincia de Santiago", es amplia y ventajosamente verificable que el acto de venta atacado resulta ser este último, suscrito en fecha 06 de junio de 2017, mismo que, no se encuentra ni remotamente dentro del ámbito de aplicación del 2262 del Código Civil Dominicana, razón por la cual impera el rechazo de este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 8. En los aspectos relativos al fondo, en la especie, de la lectura de la instancia recursiva, el Tribunal tiene a bien verificar que el apoderamiento que nos ocupa resulta ser la revocación de la sentencia rendida por el Tribunal de primer grado en su totalidad, así como la acogencia de las pretensiones primigenias que sustentan este litigio" (sic).

22. Previo al análisis de los medios propuestos y del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés de la parte demandante; que el tribunal *a quo* procedió a examinar el fondo de la demanda primigenia, señalando que lo haría en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación.

23. Ha sido juzgado que *si el apelante, demandante original, solicita la revocación de la sentencia de primer grado que declaró inadmisible su demanda, la corte de apelación dispone de las opciones siguientes: (a) confirmar la sentencia recurrida que acogió el medio de inadmisión; (b) revocar la sentencia y, en consecuencia, remitir el examen del fondo ante el tribunal de primera instancia; y (c) revocar la sentencia y*

ejercer la facultad de avocación si se encuentran reunidas las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil[5].

24. Partiendo del hecho de que la decisión objeto del recurso de apelación se limitó a declarar inadmisible la demanda por falta de interés jurídico de la parte demandante para accionar en justicia, para ejercer el efecto devolutivo del recurso se le imponía al tribunal *a quo* evaluar la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés jurídico de la parte apelante para demandar en justicia, para determinar si procedía revocar o confirmar la sentencia impugnada. Sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* examinó la demanda primigenia en toda su extensión decidiendo posterior a ello revocar la sentencia impugnada, sin establecer los motivos por los cuales consideraba que la sentencia apelada no era correcta.

25. Conforme lo establecido anteriormente, uno de los requisitos indispensables que se requiere para avocar es que la sentencia recurrida sea revocada y a partir de ahí se apertura la facultad de la corte de decidir las cuestiones relativas al fondo, lo que no hizo el tribunal *a quo.* En esas atenciones, el tribunal de alzada al revocar la decisión ante él recurrida y no decidir sobre el medio de inadmisión planteado ante el juez de primer grado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 16 de marzo 2016, BJ. 1264

que dio al traste con la sentencia apelada, incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la cual procede casar, de oficio, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios que sustentan el recurso de casación.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted]

26. Debido a que la decisión adoptada, de manera oficiosa, por esta corte de casación, que casa íntegramente la sentencia impugnada objeto del recurso que nos ocupa, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte de este recurso de casación incidental, pues esta parte tendrá la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa por ante el tribunal de envío.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202401592 de fecha 18 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0744134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0178

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00433 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0744134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0744134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de marzo de 2023 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la comunicación DRRH-2023-AL-06603 mediante la cual desvinculó al señor [redacted], por abandono del cargo de sus funciones como maestro de informática.

6. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea declarada la nulidad absoluta de la referida comunicación y en consecuencia sea reintegrado al cargo que desempeñaba con todos los beneficios dejados de percibir, así como una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00455 de fecha 30 de junio de 2023 la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) el pago de vacaciones y salario de navidad al recurrente.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación por el señor [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2420 de fecha 29 de noviembre de 2024 la cual casó la sentencia y envío el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando esta la sentencia núm. 0030-

04-2025-SSEN-00433 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 27 de abril de 2023, por la por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, DECLARA injustificada la desvinculación del señor [redacted], hecha mediante la comunicación DRRH-2023-AL-06603, del 27 de marzo de 2023, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por no seguir el debido procedimiento administrativo sancionador; conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) efectuar el pago de una indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el pago de los valores siguientes: Un total de un millón cincuenta y seis mil trescientos cinco con cincuenta y dos centavos RD$1,056,305.52; calculado sobre la base de un tiempo de labor de veinticinco (25) años, dos (02) meses y veinte (20) días y tomando el sueldo mensual de cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y tres con 64/100 pesos dominicanos (RD$58,683.64).de conformidad a las razones brindadas en la parte considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la Ley 41-08, artículo 6; párrafo II, al artículo 135, 136, 137 de la Ley 66-97 Ley General de Educación, artículos 6, 12, 14 y 16 del Dec. No. 639-03 que establece el Estatuto del Docente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de*

casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2420 de fecha 29 de noviembre de 2024 mediante

la cual se razonó que hubo violación al debido proceso disciplinario en la desvinculación del recurrente, ya que se trataba de un empleado de estatuto simplificado inmerso en una causal de destitución por lo que debió agotarse de forma íntegra del debido proceso establecido en la ley, y, en caso de demostrarse que la desvinculación fuera injustificada, variaría la decisión tomada por el tribunal *a quo* ya que le fue rechazado el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, procediendo a casar la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00455.

14. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa así como de las sentencias núms. 0030-04-2025-SSEN-00433 y 0030-1643-2023-SSEN-00455 antes descritas, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que en la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. Debe indicarse que en este caso el alegato en este recurso de casación difiere de lo abordado en la primera casación, ya que en este se dijo que lo empleados de Estatuto simplificado se benefician del debido proceso para su desvinculación,

mientras que en la segunda casación se ataca la calificación jurídica de la naturaleza de vínculo estatutario.

15. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

15. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias núms. SCJ-TS-22-0491 y SCJ-TS-23-0033 de fechas 31 de mayo de 2022 y 31 de enero de 2023 dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la

sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación al desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose únicamente a citar las dos sentencias de esta Sala, sin razonar la posible oposición con la sentencia impugnada.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0744134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00433 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0728388
Recurrente: Grupo Choroni, SRL.
Recurrido: Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) y el Ministerio de Turismo (MITUR)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Choroni, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00251 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0728388
Recurrente: Grupo Choroni, SRL.
Recurrido: Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) y el Ministerio de Turismo (MITUR)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Choroni, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) representada por [redacted] y el Ministerio de Turismo (MITUR), mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Choroni, SRL., contra el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) y el Ministerio de Turismo (MITUR) con la finalidad de que fuera ordenada la emisión de la resolución de clasificación definitiva del proyecto turístico "Wyndham Grand Everest" en la categoría de alojamiento hotelero, además de que se fuera condenada al pago de RD$10,000,000.00 pesos dominicanos por concepto de daños morales conforme a la Ley núm. 107-13, así como la imposición de una astreinte de RD$100,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a ser liquidada cada 10 días, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00251, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 7 de agosto de 2024, por la sociedad GRUPO CHORINI, SR.L., contra el CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTUR) Y EL MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por carecer de objeto, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, por los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización del objeto del recurso contencioso administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. La parte recurrente sociedad comercial Grupo Choroni, SRL., fundamenta su interés casacional sobre la base del artículo 10 numeral 3 letra a) y c) de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber configurado la parte recurrente el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de julio de 2025.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Grupo Choroni, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una

desnaturalización de los escritos y documentos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada y se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto del recurso contencioso administrativo al inadmitirlo por falta de objeto, puesto que sus pretensiones no fueron dirigidas a que la parte recurrida rompiera el silencio administrativo y emitiera respuesta a la solicitud que la parte recurrente había realizado, desnaturalizando los escritos y documentos depositados.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 13. En ese orden de ideas, del análisis de la instancia que introduce el presente recurso contencioso administrativo, este colegiado ha podido constatar que el objeto del recurso contencioso tiene su origen en ocasión de la solicitud de Clasificación Definitiva del Proyecto WYNDHAM GRAN EVEREST, depositada en fecha 9 de mayo del 2023, ante el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por la recurrente GRUPO CHORINI, transcurrido un

año y tres meses sin la respuesta, el GRUPO CHORINI, interpuso en fecha 7 de agosto del año 2024, el presente recurso contencioso administrativo con el objeto de que se le ordene a la parte recurrida Ministerio de Turismo (MITUR) y el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), emitirle a la parte recurrente la resolución de clasificación definitiva del proyecto WYNDHAM GRAN EVEREST, desarrollado [redacted] alegando la falta de respuesta a dicha solicitud de clasificación definitiva como proyecto turístico del referido proyecto; sin embargo, consta en la glosa procesal aportada por la parte recurrida, la Resolución núm. 225-2024, de fecha 15 de agosto de 2024, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), mediante la cual, se da respuesta a la solicitud de clasificación definitiva de Proyecto Turístico, la cual fue notificada a la recurrente a través del acto núm. 1209/24, de fecha 24 de octubre de 2024. En ese orden de ideas, resulta evidente que, al romper la recurrida con el silencio administrativo emitiendo la respuesta a la solicitud de Clasificación Definitiva del Proyecto WYNDHAM GRAN EVEREST, el recurso contencioso administrativo interpuesto en ocasión del silencio queda carente de objeto, en esas atenciones procede acoger como al efecto acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) y el Ministerio de Turismo (MITUR), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

24. *Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la*

sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[3].

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tiene...*[5].

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo en la sentencia impugnada constataron el depósito de la Resolución núm. 225-2024 de fecha 15 de agosto de 2024 emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) la cual dio respuesta a la solicitud de clasificación definitiva como proyecto turístico Wyndham Gran Everest,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[4] Jacques y [redacted], La cassation en materiè civilè. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

llegando a la conclusión de que el recurso contencioso administrativo del que se encontraba apoderado carecía de objeto.

28. De igual forma, resulta procedente establecer que la parte recurrente perseguía que fuera ordenado al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) la emisión de la resolución de clasificación definitiva del proyecto Wyndham Gran Everest, desarrollado [redacted].

29. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos o documentos aportados, puesto que del análisis del recurso contencioso administrativo —el cual se analiza por el pedimento de desnaturalización planteado— así como de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que la parte recurrente fundamentó su recurso sobre la base del silencio administrativo en que incurrió la parte recurrida, por lo que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* emitió su decisión con una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso y de los hechos planteados. En efecto, el tribunal *a quo* no alteró el contenido ni el alcance de los hechos acreditados, sino que, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que lo perseguido por la parte recurrente había sido respondido oportunamente por la parte recurrida, por lo que su recurso carecía de objeto, máxime cuando las demás

conclusiones planteadas eran accesorias al planteamiento principal realizado por la recurrente. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos o documentos aportados, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Choroni, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00251 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0770330
Recurrentes: Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional de Educación (CNE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00396 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0770330
Recurrentes: Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional de Educación (CNE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., representada por [redacted], y Casa Duarte, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Educación (CNE) del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted], mediante memorial depositando en fecha 11 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Administración pública, mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades comerciales Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL., con la finalidad de que sea declarada la nulidad de la ordenanza núm. 02-2023 de fecha 8 de agosto de 2023 emitida por el Consejo Nacional de Educación (CNE), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00396 de fecha 10 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0770330
Recurrentes: Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional de Educación (CNE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por falta de legitimación activa, propuesto por la parte recurrida, el Consejo Nacional de Educación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 8 del mes de marzo del año 2024, por las entidades Editorial Actualidad Escolar 2000, [redacted]., y Casa Duarte, [redacted]., en contra de la Ordenanza número 02-2023, emitida por el Consejo Nacional de Educación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por falta de calidad para actuar en justicia, tal como fue expresado en la parte considerativa de esta decisión, -resultando innecesario la ponderación de los demás medios de derecho propuestos por las partes. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de normas procesales: Errónea justificación por parte del tribunal *a quo* de la presunta falta de legitimación procesal activa de Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL., sobre la base de presupuestos controvertidos del fondo del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio**: Falta de motivación: Ausente desarrollo por parte del tribunal *a quo* de los motivos por los cuales refiere que

los efectos de la ordenanza núm. 03-2021 y 01-2022, se encuentran agotados y que la misma corresponde a contextos jurídicos y temporales distintos. **Tercer medio:** Desnaturalización de hechos y de los documentos de la causa: Errónea ponderación, por parte del tribunal *a quo*, de los hechos y de los documentos que acreditan la legitimación procesal activa de Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL., para recurrir la ordenanza núm. 02-2023, expuestos en el Recurso Contencioso Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por el Consejo Nacional de Educación (CNE) y el Procurador General Administrativo, los cuales solicitaron lo siguiente: a) declarar la inadmisibilidad del presente recurso por ser extemporáneo; y b)

declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensa por medio de los actos núm. 1542-2025 de fecha 18 de agosto de 2025 y núm. 366/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. Como se ha indicado anteriormente, el Consejo Nacional de Educación (CNE) alega que el presente recurso de casación es inadmisible, puesto que fue depositado vencido el plazo prefijado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

13. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

14. De igual manera, conforme con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies ad quo ni* el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

15. En ese tenor, del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrida aportó la certificación donde se hace constar que la actual recurrente fue notificada en su persona por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de junio de 2025, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

16. Conforme lo anterior, es precedente indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 26 de junio de 2025 y el último día para incoar el presente recurso era el día 25 de julio de 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 24 de julio de 2025 se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) En cuanto la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad

17. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo alega que los medios de casación deben declararse inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834.

18. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación indica que *podrán interponer el recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida;* A su

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

19. Respecto de la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es *el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada*[2].

20. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que ocurre en la especie, puesto que las actuales recurrentes Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL., persiguen impugnar la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00396 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual participaron como partes recurrente y que vieron no satisfechas sus

[2] Cas. Civ. 22 junio 1992, BJ. 979, pp.670-676.

pretensiones ante los jueces del fondo, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0770330
Recurrentes: Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional de Educación (CNE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su segundo y tercer medios de casación propone una falta de motivación, desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que acceden dentro del

dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. en consecuencia, procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

35. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, las partes recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, puesto que los jueces del fondo interpretaron que la legitimación procesal activa en la sede contenciosa administrativa se encuentra condicionada a que el recurrente se encuentre afectado por parte del acto objeto de impugnación.

36. Continúa alegando las partes recurrentes que los jueces del fondo desnaturalizaron la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo al establecer que la legitimación procesal activa de las entonces recurrentes no se encontraba justificada en una situación que les afectara de manera directa y actual, sino que únicamente debido a actos que en el pasado le permitieron ser adjudicatarias de procesos de contratación pública.

37. Alegan además que la finalidad del recurso contencioso administrativo era cuestionar la legalidad de la introducción al mercado de libros de textos

que fueron aprobados ignorando las prerrogativas y plazos establecidos por la norma, los cuales compiten en el mercado con libros elaborados por las partes recurrentes que si fueron aprobados siguiendo la normativa correspondiente, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización del documento contentivo de la instancia del recurso contencioso administrativo al inferir de su estructura que la legitimación procesal activa de las entonces recurrente derivaba de haber sido en algún momento beneficiarias de procesos de contratación pública para la adquisición de libros y no por la violación de la normativa y la afección negativa que tuvo sobre las entonces recurrentes.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al medio de inadmisión por falta de legitimación activa. 3. Así las cosas, se advierte, que la parte recurrida pretende que la presente acción sea declarada inadmisible por una aludida falta de legitimación activa, argumentando, en resumen, que, la resolución objeto de la presente acción recursiva, no afecta, de manera personal, ni directa a las partes recurrentes, así como tampoco, podría derivarse de su aplicación, alguna amenaza de un eventual daño o afectación a la esfera jurídica de las entidades hoy recurrentes… 11. En esa tesitura, no nos resulta ocioso mencionar, que la presente acción contrae de manera principal la nulidad de la ordenanza número 02-2023, de fecha 8 de agosto del 2023, emitida por el Consejo Nacional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante la cual se aprueba la bibliografía de libros de texto para

los niveles inicial, primario y secundario en formato impreso y digital para ser utilizados en el sistema educativo dominicano, los cuales fueron elaborados mediante convenios con universidades académicas e instituciones del sector educativo bajo la supervisión de la Unidad Editorial del Ministerio de Educación (MINERD). 12. Las partes recurrentes sustentan su derecho de actuar, en esencia, en razón de su condición de editoriales, así como por las mismas haber ostentado una condición de antiguas adjudicatarias en procesos de contratación pública para la elaboración de textos escolares que fueron celebrados en fechas anteriores a la fecha de la emisión de la ordenanza de marras en razón de las ordenanzas números 03-2021 de fecha 18 de junio del 2021, y 01- 2022, de fecha 21 de abril del 2022, emitidas por el Consejo Nacional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). 13. En razón de lo anterior, se precisa indicar que las referidas ordenanzas números 03-2021 y 01-2022, constituyen actos administrativos autónomos, dictados en contextos jurídicos y temporales distintos, cuyos efectos se encuentran ya agotados, por lo que no puede establecerse, válidamente, un vínculo jurídico actual entre dichas actuaciones pretéritas y el nuevo acto administrativo impugnado, a recordar: La ordenanza número 02-2023, de fecha 8 de agosto del 2023, emitida por el Consejo Nacional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Las entidades accionantes parecen fundamentar su derecho a recurrir, en una expectativa de permanencia o continuidad en los procesos de contratación estatal relacionados con la producción de libros de texto, aspiración que no se encuentra protegida jurídicamente, ni garantiza, -por sí sola-, la existencia de legitimación activa, dado que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce como jurídicamente tutelables las meras expectativas económicas o comerciales que se encuentran desvinculadas de una relación jurídica concreta y vigente. 14. Dicho de otro modo, la ordenanza número 02-2023 constituye un acto administrativo normativo de carácter general, que no impone deberes, cargas u obligaciones particulares a las entidades

accionantes, ni produce efectos individualizados respecto de estas, lo que quiere significar que su impugnación descansa en una disconformidad general de la medida adoptada por la Administración, sin que se configure, por tanto, una relación jurídica sustancial que habilite el ejercicio de una acción contencioso-administrativa conforme a nuestro sistema de derecho. Por lo que, las partes recurrentes carecen de legitimación activa e interés para acudir a este plenario procurando la nulidad de una ordenanza con la cual no solo no se verifica la existencia de vinculación con las partes recurrentes. 15. A la luz de las precedentes motivaciones, procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo del que nos encontramos apoderados, en virtud de la notoria falta de calidad e interés de las partes recurrentes, la entidad Editorial Actualidad Escolar 2000, [redacted]., y Casa Duarte, [redacted]., resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[6].

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

40. A manera de presupuesto es necesario establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo contra de la ordenanza núm. 02-2023 de fecha 8 de agosto de 2023 emitida por el Consejo Nacional de Educación (CNE), el cual fue declarado inadmisible por la falta de legitimación activa de las entonces recurrentes Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL.

41. En relación con lo anterior resulta pertinente señalar que la legitimación activa constituye un presupuesto procesal indispensable para la admisibilidad de las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No se exige la titularidad de un derecho subjetivo, sino la existencia de un interés legítimo, personal y directo, derivado de los efectos jurídicos del acto impugnado. Este interés surge cuando el acto administrativo afecta de manera concreta la esfera jurídica del recurrente, ya sea por modificar derechos adquiridos, alterar condiciones contractuales o proyectar efectos normativos sobre situaciones previamente reguladas.

42. Esta Tercera Sala advierte que al analizar íntegramente el contenido de la ordenanza núm. 02-2023 de fecha 8 de agosto de 2023 emitida por el Consejo Nacional de Educación (CNE) – la cual se analiza por la naturaleza del vicio planteado – puede constatarse que el artículo 4 dispone que *se mantienen vigentes todos los libros del Nivel Inicial, Primario y Secundario, tanto impresos como*

digitales aprobados mediante las ordenanzas 03-2021 de fecha 18 de junio de 2021 y 01-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante las cuales se aprueban bibliografías de libros de texto para ser utilizados en el sistema educativo dominicano y orientan al uso en las mismas en forma impresa y digital en los centros públicos y privados, por el tiempo de su vigencia.

43. No obstante, lo anterior, uno de los fundamentos establecidos por los jueces del fondo para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo consistió en que *"12. Las partes recurrentes sustentan su derecho de actuar, en esencia, en razón de su condición de editoriales, así como por las mismas haber ostentado una condición de antiguas adjudicatarias en procesos de contratación pública para la elaboración de textos escolares que fueron celebrados en fechas anteriores a la fecha de la emisión de la ordenanza de marras en razón de las ordenanzas números 03-2021 de fecha 18 de junio del 2021, y 01- 2022, de fecha 21 de abril del 2022, emitidas por el Consejo Nacional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). 13.* ***En razón de lo anterior, se precisa indicar que las referidas ordenanzas números 03-2021 y 01-2022, constituyen actos administrativos autónomos, dictados en contextos jurídicos y temporales distintos, cuyos efectos se encuentran ya agotados****, por lo que no puede establecerse, válidamente, un vínculo jurídico actual entre dichas actuaciones pretéritas y el nuevo acto administrativo impugnado, a recordar: La ordenanza*

número 02-2023, de fecha 8 de agosto del 2023, emitida por el Consejo Nacional del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Las entidades accionantes parecen fundamentar su derecho a recurrir, en una expectativa de permanencia o continuidad en los procesos de contratación estatal relacionados con la producción de libros de texto, aspiración que no se encuentra protegida jurídicamente, ni garantiza, -por sí sola-, la existencia de legitimación activa, dado que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce como jurídicamente tutelables las meras expectativas económicas o comerciales que se encuentran desvinculadas de una relación jurídica concreta y vigente."

44. A partir de lo anteriormente señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al establecer que los efectos jurídicos de las ordenanzas núms. 03-2021 y 01-2022 se encontraban agotados, puesto que de la propia ordenanza objeto de controversia se desprende que las referidas disposiciones administrativas no se han extinguido, sino que proyectan su eficacia hacia la regulación vigente, generando una relación normativa que preserva el vínculo jurídico entre las entonces recurrentes y el acto impugnado, lo cual dota a las reclamantes de un interés legítimo suficiente para accionar en la sede contencioso-administrativa.

45. En materia de contratos administrativos, esta continuidad normativa reviste especial relevancia, pues la aprobación y vigencia de bibliografía constituye un elemento esencial en la ejecución contractual y en la determinación de obligaciones para los proveedores y centros educativos. La modificación normativa que afecta condiciones previamente establecidas habilita la acción contenciosa para preservar la legalidad y el equilibrio contractual.

46. Además, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, impide que se restrinja el acceso a la justicia mediante interpretaciones excesivamente restrictivas de la legitimación activa. Asimismo, la seguridad jurídica y la confianza legítima exigen que los administrados puedan cuestionar actos que prolonguen o alteren efectos normativos que inciden en sus derechos o expectativas contractuales. Negar la legitimación en este contexto supondría desconocer la protección constitucional frente a actos administrativos que afectan situaciones jurídicas consolidadas.

47. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de legitimación activa de las recurrentes incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que los recurrentes ostentan un interés legítimo para

accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este tercer medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0770330
Recurrentes: Editorial Actualidad Escolar 2000, SRL., y Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional de Educación (CNE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00396 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00229 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. El señor [redacted] era esposo de la señora [redacted], quien falleció ocupando el puesto de docente y directora de básica en la Escuela Primaria [redacted]; posteriormente, mediante póliza núm. 210992, la Compañía Aseguradora General de Seguros,

SA. le reconoció al señor [redacted] el derecho a una pensión por sobrevivencia por un monto mensual de RD$51,657.24, así como un primer pago acumulado de RD$375,375.98, en virtud de su calidad de cónyuge sobreviviente.

8. En fecha 8 de diciembre de 2021, la Tesorería Nacional ordenó el reintegro de fondos provenientes de la referida cuenta, por un monto ascendente a RD$48,998.65, el cual fue debitado en fecha 16 de diciembre de 2021 y transferido al Tesoro Nacional conforme certificaciones emitidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por lo que, el señor [redacted] realizó diversas gestiones ante instituciones públicas, a los fines de obtener información sobre los fondos y reclamar los valores correspondientes a la pensión de sobrevivencia.

9. En fecha 20 de diciembre de 2021, el señor [redacted] requirió al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) el pago de la suma de RD$334,775.00 correspondiente a montos acumulados por pensión de sobrevivencia entre los meses de mayo a noviembre de 2020, bajo advertencia de iniciar acciones legales por daños y perjuicios y ante la negativa de pago procedió a interponer una demanda en incumplimiento de obligación contractual y reparación de daños y perjuicios, dictando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00793 de fecha 27 de octubre de 2022, que acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) y, en consecuencia, declaró su incompetencia territorial, invitando a las partes a promover su demanda ante el Tribunal Superior Administrativo; inconforme, el señor [redacted] recurrió en *le contredit* ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia laboral núm. 627-2024-SSEN-00046 de fecha 22 de abril de 2024, que declaró su incompetencia; finalmente, en fecha 21 de mayo de 2024 solicitó fijación de audiencia ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que siendo apoderada la Quinta Sala del se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00229 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA(BANRESERVAS) relativo a la falta de objeto de la demanda interpuesta en su contra por el demandante, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en incumplimiento de

obligación contractual (cobro de valores) y daños y perjuicios incrustada en un recurso contencioso administrativo interpuesta por la demandante [redacted]E ante esta jurisdicción mediante el acto núm. 413-2024 de fecha 21 de junio de 2024 del ministerial [redacted] en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** En CUANTO AL FONDO SE RECHAZAEN TODAS SUS PARTES la presente demanda en incumplimiento de obligación contractual (cobro de valores) y daños y perjuicios incrustada en un recurso contencioso administrativo en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), por todos los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se RECHAZA los pedimentos de entrega de información de la cuenta de la fenecida y relativo al de interés mensual, por todos los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) ahora ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de los hechos y violación

a los artículos 5, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, artículo 148 de la Constitución Dominicana, artículo 175 de la Ley núm. 66-97, modificado por el artículo 14 de la Ley núm. 451-08, artículo 51 de la Ley núm. 87-01, letra b del artículo 56 de la Ley núm. 183-02, los artículos 1341, 1315, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea aplicación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los hechos al afirmar en su decisión que el Banco de Reservas otorgó al hoy recurrente las certificaciones solicitadas, previo a que este interpusiera demanda y solicitara información a la Superintendencia de Banco, sin embargo, en el expediente no existe constancia de cuándo y dónde esto ocurrió, ni del acuse de recibo del mismo.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13.1 Sobre la entrega de información de la cuenta de la finada. 46. Esta Corte después de analizar tanto los argumentos esbozados por las partes en sus escritos, así como los elementos de pruebas depositados para la acogencia o no del pedimento estudiado, sobrevenido además de las pretensiones de la demandante, de la cuestión enviada al fondo derivado del medio de inadmisión por falta de objeto demandado, ha verificado que por medio de las certificaciones núm. DOL-[redacted] y núm. DOL-[redacted] emitidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 17 y 21 de diciembre de 2021, respectivamente y el oficio núm. 001513 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por la Superintendencia de Bancos, se han respondido los requerimientos del estatus final de la cuenta núm. [redacted] de la finada [redacted]; en otras palabras el móvil principal de la demandante en perseguimiento al Banco de Reservas de la República Dominicana por la falta de información requerida ha sido agotado. 47. Empalmado con la cronología procesal derivada desde la primigenia

interposición de la acción, dichas respuestas del Banco de Reservas son previo a la interposición de las demandas por ante la jurisdicción civil (enero 2022) y realizadas las diligencias ante la Superintendencia de Bancos a requerimiento de la propia demandante (en fecha 12 de enero de 20228), por lo que el elemento vinculatorio u objeto principal de la demanda hacia BANRESERVAS por parte de la demandante ha desaparecido de forma rotunda en lo que se refiere al requerimiento de la entrega de la información 50 % de su justificación de perseguimiento. 48. Bajo el filo argumentativo anterior, esta Corte tiene en este aspecto rechaza la demanda, exclusivamente hacia las pretensiones presentadas contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, reiterando que la base de perseguimiento hacia el banco y el objeto requerido de entrega de las informaciones de la cuenta núm. [redacted] de la finada [redacted] le han sido otorgados al demandante. 49. En suma, se rechaza el requerimiento de entrega de información ya satisfecho por la parte demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en lo que respecta al requerimiento de entrega de información de la cuenta núm. [redacted] de la finada [redacted] ya otorgadas a la demandante, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

28. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

29. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

30. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas,

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

31. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio y fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en el vicio denunciado, puesto que actuó apegado a la realidad de los

hechos al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que mediante las certificaciones núm. DOL-[redacted] de fecha 17 de diciembre del 2021 y núm. DOL-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2021 el Banco de Reservas dio respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente; certificaciones estas que constan en las pruebas aportadas que figuran en la sentencia impugnada. Asimismo, mediante el oficio núm. 001513 de fecha 7 de marzo de 2022, emitido por la Superintendencia de Bancos, fueron respondidos sus requerimientos.

33. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus

alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

34. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[9].En ese sentido, quedó esclarecido que la falta de información requerida fue agotada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una errónea aplicación de los hechos, razón por la que procede rechazar el recurso de casación.

En relación a los demás aspectos del único medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 5, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, artículo 148 de la Constitución Dominicana, artículo 175 de la Ley núm. 66-97, modificado por el artículo 14 de la Ley núm. 451-08, artículo 51 de la Ley núm. 87-01, letra b

[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

del artículo 56 de la Ley núm. 183-02, los artículos 1341, 1315, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la

base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00229 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-20-00061
Solicitud núm.: 2025-R0844565
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Grupo de Búsqueda de Estudios Científicos, SA. (Grubuec) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0009

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0079 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-20-00061
Solicitud núm.: 2025-R0844565
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Grupo de Búsqueda de Estudios Científicos, SA. (Grubuec) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], compañía Grubuec, SA., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], con relación a los inmuebles identificados como las designaciones catastrales posicionales núm. [redacted]34, con una extensión superficial de 1,207.37 m² y [redacted]25,

con una extensión superficial de 58,186.57m², ambas del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20210048, de fecha 4 de marzo de 2021, la cual acogió la reclamación formulada.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la compañía Grupo de Búsqueda de Estudios Científicos, SA. (Grubuec), y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], y con la intervención forzosa de Valerie Michell Danielle Guibbert, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0079 de fecha 7 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, incoado por el señor, [redacted] a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Núm.20210048, dictada en fecha 04 de marzo del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa a los inmuebles identificados como las Designaciones Catastrales Posicionales Nos.[redacted]34 y [redacted]25 del municipio y provincia Samaná, la cual declaró adjudicatarios de los mismos, a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge,

parcialmente en cuanto al fondo las vertidas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha18 de septiembre del año 2024, por el Licdo. [redacted], en representación del demandante señor [redacted]; y rechaza, el ordinal "Primero" de las conclusiones *invoce* del referido abogado, en virtud de las consideraciones que anteceden en esta decisión. **TERCERO:** Acoge, la "Tercera Excepción de Nulidad" por falta de poder planteada por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha 18 de septiembre del año 2024, en representación de los señores [redacted] y [redacted], en relación a la compañía Grupo de Búsqueda de Estudios Científicos, S.R.L (Grubuec, S.A.), y como consecuencia, declara, la nulidad del presente Recurso de Revisión por Causa de Fraude, respecto de la descrita compañía, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo *e in voce* presentadas por el Licdo .[redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha 18 de septiembre del año 2024, en representación de los señores [redacted] y [redacted], y a las que se adhirieron, el Licdo. [redacted] Gnillard, en representación de la parte co demandada señor [redacted], y el Licdo. [redacted], en representación de los intervinientes voluntarios señores [redacted] y [redacted], por los motivos que preceden. **QUINTO:** Rechaza, la intervención voluntaria de los señores [redacted] y [redacted], realizada mediante instancia de fecha 19 de mayo del año 2023, debidamente representados por el Licdo. [redacted], en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** Declara, la presente decisión oponible a los señores [redacted] y [redacted], por las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEPTIMO:** Acoge, la intervención voluntaria de la señora [redacted], hecha conforme

instancia de fecha l ero de julio del año 2024, debidamente representada por la Licda. [redacted], por estar fundada en derecho. **OCTAVO:** Acoge, la intervención forzosa, de la finada Valerle Michelle Danielle Guibbert, realizada por medio de la instancia de fecha 29 de junio del año 2023, y la renovación de instancia de fecha 31 de agosto del año 2024, contra su continuadora jurídica la señora [redacted], por procedente y con base legal. **NOVENO:** Revoca, de la Sentencia Núm. 20210048, dictada en fecha 04 de marzo del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que aprobó y ordenó el registro de las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]34 y [redacted]25 del municipio y provincia Samaná, y en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Samaná, la cancelación los Certificados de Títulos de Títulos Matrículas Nos. [redacted] y [redacted], expedidos por el Registro de Títulos de Samaná, que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles antes descritos, en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones externadas en el cuerpo de esta sentencia. **DECIMO:** Ordena a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la realización de un nuevo saneamiento con relación a las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]34 y [redacted]25 del municipio y provincia Samaná, para lo cual, queda a cargo de la [redacted] de este órgano judicial, el envío del expediente a dicho tribunal de origen, para los fines de lugar. **UNDECIMO:** Acoge, la "Tercera Excepción de Nulidad" por falta de poder planteada por el Ltcdo .[redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha18 de septiembre del año 2024, en representación de los señores [redacted] y [redacted], en relación a la compañía Grupo de Búsqueda de Estudios Científicos, S.R.L (Gnibuec, S.A.), y como consecuencia, declara, la nulidad del presente Recurso de Revisión por Causa de Fraude, respecto de la indicada compañía, en virtud de los

motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **DUODECIMO:** Compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo131 del Código de procedimiento Civil" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación y aplicación de la figura del sobreseimiento. **Segundo medio**: Violación de precedente constitucional. **Tercer medio:** Violación a la ley, excepciones y medios de inadmisión, artículos 39 y 44 de la Ley 834. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Compañía GruBuec, SA. y compartes, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de alguacil núm. 3360-2025 de fecha 20 de agosto de 2025, por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al no acompañar el acto de emplazamiento de la constancia de recibo del memorial de casación e inventario de documentos depositados y, en consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación en virtud el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; subsidiariamente: c) declarar inadmisible el presente recurso de casación por carecer el mismo de interés casacional; d) declarar temerario y de mala fé el presente recurso de casación y condenar solidariamente a los recurrentes al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme dispone el art. 56 de la Ley núm. 2-23; e) al mismo tiempo, condenar solidariamente a los recurrentes al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida equivalente a 50 salarios mínimo del más alto para el sector privado vigente, en virtud del art. 56 de la Ley 2-23; y más subsidiariamente: f) declarar inadmisible los medios de casación invocados por los recurrentes, por ser estos notablemente

improcedentes, debido a que conforme a la jurisprudencia y la doctrina escapan de la censura casacional; g) condenar de manera temeraria y de mala fe a los recurrentes y condenarlos solidariamente al pago de una multa civil equivalentes a 10 salarios mínimo del más alto para el sector privado y condenar solidariamente a los recurrentes al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida equivalente a 50 salarios mínimo del más alto para el sector privado vigente, en virtud del art. 56 de la Ley núm. 2-23.

9. No obstante lo anterior, y por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar los incidentes de nulidad e inadmisión planteados por la parte recurrida.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 3360-2025 y 3380-2025 de fechas 20 y 21 de agosto de 2025, respectivamente,

[1] A falta de depósito en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

instrumentados por [redacted], alguacila ordinaria de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado a la [redacted], indicando la ministerial actuante que este es el domicilio de [redacted], siendo recibido por [redacted] en su calidad de secretaria.

12. En la especie, se verifica en cuanto a [redacted], no obstante lo señalado anteriormente por la ministerial y conforme se comprueba del contenido de la sentencia objeto de impugnación, que ella en calidad de interviniente voluntaria ante la alzada, señaló que reside en Francia; advirtiendo, además, esta sala, que la indicada recurrida fue representada ante la corte por la Lcda. [redacted] con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esq. [redacted], apto. 206, segundo nivel, Plaza Yussel, municipio San Francisco de Macorís, situación que permite advertir que la ministerial actuante notificó el presente recurso en la oficina de la abogada que ante la alzada representó a la correcurrida Teófila Tifá Paulino.

13. Esta circunstancia reviste especial relevancia, toda vez que esta Sala ha comprobado que [redacted] no ha comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de contradicción, lo que impide a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, al no comprobar que el referido emplazamiento haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que : …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], como ya indicamos anteriormente, no ha

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. En ese orden, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial de los mencionados actos núms. 3360-2025 y 3380-2025 de fechas 20 y 21 de agosto de 2025, de calidad antes indicada, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, en un primer orden, respecto a [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

17. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la correcurrida [redacted] formó parte del proceso conocido ante la alzada como interviniente voluntaria, quien presentó conclusiones al fondo contra los ahora recurrentes y vinculantes con los actuales recurridos [redacted], la compañía Grubuec, SA., y [redacted], y comprobándose que respecto a sus petitorios ante el tribunal *a quo*, obtuvo ganancia de causa. En ese orden, se constata un vínculo de indivisibilidad de lo decidido por el tribunal *a quo* respecto a [redacted], la compañía Grubuec, SA., y [redacted], quienes interpusieron recurso de revisión por causa de fraude el cual fue acogido ante la alzada en la forma que consta y en provecho por igual de la correcurrida [redacted] y que es el objeto del presente recurso, siendo ella, en consecuencia, parte adversa del proceso frente a la ahora parte recurrente.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento válido a [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

20. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

21. En su memorial de defensa, la parte correcurrida [redacted], la compañía Grubuec, SA., y [redacted], solicita que la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sean declarados litigantes temerarios y que sobre ellos se aplique la multa civil e indemnización en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso evidentemente improcedente, inadmisible y carecer de interés casacional al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 de casación.

22. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

23. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello

en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

24. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resulte inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que en el presente caso no se puede establecer de manera plena, y en consecuencia, debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-20-00061
Solicitud núm.: 2025-R0844565
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Grupo de Búsqueda de Estudios Científicos, SA. (Grubuec) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0079 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0944669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 135-2025-SINC-00042 de fecha 10 de abril de 2025 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0944669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ayuntamiento municipal de Castillo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0944669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de abril de 2020 el Ayuntamiento municipal de Castillo desvinculó al señor [redacted] de su último cargo ocupado; no conforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad principal de que le fueran pagadas sus indemnizaciones labores; dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 135-2025-SINC-00042 de fecha 10 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente::

"**PRIMERO:** Acoge las conclusiones del Procurador General Administrativo, y, en consecuencia, declara inadmisible por prescripción el presente recurso contencioso administrativo, intentado por [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de Castillo y el alcalde municipal [redacted], interpuesto mediante instancia depositada en fecha 20 del mes de junio del año 2023, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas judiciales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errática interpretación de la ley en la aplicabilidad del artículos 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa y desconocimiento del artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública sin observar que en cuanto al fondo el

desvinculado firmó un acuerdo con el Ayuntamiento de Castillo que fue incumplido y la aplicación del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no. 523-09, de fecha 21 del mes de julio del año 2009, artículos 96, 131, 139. **Segundo medio:** Falta absoluta de ponderación de medios de prueba, falta de motivos y violación del principio constitucional atinente al debido proceso y la tutela judicial efectiva en cuanto a la pretensión del justiciable, obtener del sistema de justicia una sentencia, carente, aceptable, suficientemente motivada y justa en cuanto a la correcta ponderación y argumentación sobre los medios de pruebas sometidas al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el

legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

9. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes, las siguientes: el señor [redacted], como recurrente y como recurridos el Ayuntamiento municipal de Castillo y el señor [redacted].

10. En ese ámbito, la parte recurrente, señor [redacted] interpuso el presente recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ayuntamiento municipal de Castillo, no reposando en el expediente constancia alguna de que se emplazara formalmente al señor [redacted], quien, como ya se ha adelantado, formó parte como recurrida del litisconsorcio conformado en ocasión del recurso contencioso administrativo primigenio. Lo anterior puede constatarse con el aporte al expediente del acto

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

núm. 869 de fecha 12 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Castillo, provincia Duarte, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte arriba descrita, en el domicilio ubicado en la calle [redacted], esquina [redacted], recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

13. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida [redacted].

15. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a esto dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

17. En ese contexto, debe evaluarse que la parte recurrente fundamenta los medios de casación propuestos, en una errática interpretación en la aplicabilidad de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96, 131 y 139 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como una falta de ponderación de los medios de pruebas, falta de motivos y violación al principio constitucional del debido proceso y tutela judicial efectiva, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la parte correcurrida, violentaría su derecho de defensa, en

vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, lo que impide, en todo caso, su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas.

18. Que, al no ser emplazada la correcurrida [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0944669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted] contra la sentencia núm. 135-2025-SINC-00042 de fecha 10 de abril de 2025 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-24-00318
Solicitud núm.: 2025-R0734592
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500694 de fecha 28 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-24-00318
Solicitud núm.: 2025-R0734592
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de obras agrícolas en relación con las parcelas núms. 21-B, 21-B-1 y 21-B-2, Distrito Catastral núm. 16, municipio y provincia Montecristi, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la ordenanza núm. [redacted]0 de fecha 3 de junio de 2024, que rechazó la demanda fundado en que la parte accionante no demostró que la

parte demandada esté realizando alguna obra o actividad agrícola inadecuada que pueda producir algún daño inminente al terreno.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500694 de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], legalmente representados por el doctor [redacted], en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contra la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. [redacted]0 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Montecristi, que tiene por objeto las Parcelas Nos. 21-B,21-B-1 y 21-B-2, todas del Distrito Catastral No. 16, del municipio y provincia de Montecristi. En consecuencia, REVOCA la indicada ordenanza y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la demanda en referimiento en solicitud de paralización de obras agrícolas, incoada por los señores [redacted] y [redacted], representados por el doctor [redacted], en contra del señor [redacted]. **TERCERO:** ORDENA, una vez concluida la cosecha en curso llevada a cabo por el señor [redacted] dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 21-C y 22, ambas del Distrito Catastral No. 16, del municipio y provincia de Montecristi, que sean suspendidas las labores agrícolas efectuadas dentro de estos referidos

inmuebles, hasta tanto intervenga decisión definitiva relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de desalojo, reintegro de la propiedad y reparación de daños y perjuicios por actuaciones temerarias). **CUARTO:** Pone a cargo del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, la ejecución de la presente decisión con el uso de la fuerza pública, una vez se haya comprobado que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Pone a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en la persona de su incumbente o a quien corresponda, la designación de un agrimensor bajo su servicio, para que le indique al [redacted] la ubicación exacta de los referidos inmuebles, bien sea en el lugar de los hechos o mediante documentación, según sea más viable al caso, de modo que no existan errores o dudas durante la ejecución de la presente decisión. **SEXTO:** Comuníquese, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, para la ejecución de la presente decisión **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del proceso. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal dar publicidad a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: En este proceso en primer grado de Jurisdicción presentado por los demandantes, no se ha cometido el error alguno por parte de la Juez a-quo que amerita que las partes demandantes lo tomen en consideración por haber respetado el debido proceso en sus procedimientos de defensa, pero tampoco ha desnaturalizado los hechos y procedimientos presentados por los recurrentes. **Segundo medio**: 1.- Motivos

del recurso. 2.- Violación de la ley, la sentencia impugnada viola los artículos 544, 545,315 del código civil dominicano 51 de la constitución de la República Dominicana, 47, 48, 49 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, 44 de la ley 834-78 sobre procedimiento civil. 3.- mala valoración de las pruebas… 4.- Contradicciones procesales… 5.- Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación, por haber sido interpuesto en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. De igual forma solicita que sea declarado inadmisible el indicado recurso, por falta de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo

del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que el incidente propuesto, más que la caducidad implica la inadmisión, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a la interposición del recurso fuera del plazo es la inadmisibilidad, no la caducidad como erróneamente propone la parte recurrida; en ese tenor procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como un medio de inadmisión.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento

Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

13. En este caso, se advierte que la sentencia fue notificada en fecha 13 de junio de 2025, mediante acto núm. 705/2025 instrumentado por [redacted] Valmes Díaz, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 16 de julio de 2025; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 15 de julio de 2024, que aumentando 9 días en razón de la distancia de 274 km^2 que existe entre la provincia Montecristi, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, sede donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, el último día para interponer el recurso de casación era el 28 de julio de 2025, por lo que se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

14. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el*

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

15. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o*

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios contenidos en el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Primer medio: En este proceso en primer grado de Jurisdicción presentando por los demandantes, no se ha cometido el error alguno por parte de la Juez a-quo que amerita que las partes demandantes lo tomen en consideración por haber respetado el debido proceso en sus procedimientos de defensa, pero tampoco ha desnaturalizado los hechos y procedimientos presentados por los recurrentes" (sic).

[2] Ídem.

18. El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido en la sentencia impugnada, sino que valora las actuaciones ejercidas por el tribunal de primer grado. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, respecto a su fundamentación sostiene que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*[4]; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el primer medio propuesto por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

19. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación lo que se transcribe a continuación:

"Segundo medio de casación. 1.- Motivos del recurso. 2.- Violación a la ley, la sentencia impugnada viola los artículos 544, 545,315 del código civil dominicano 51 de la constitución de la República Dominicana, 47, 48, 49 de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

ley 108-05 sobre registro inmobiliario, 44 de la ley 834-78 sobre procedimiento civil. 3.- Mala valoración de las pruebas: La sentencia ignoró informes técnicos completo del agrimensor [redacted], solicitado al CODIA por el [redacted], así como los actos administrativos que confirman que las parcelas en disputa no pertenecen a los señores [redacted] y [redacted], sin embargo dicho tribunal valora el informe solapado con las parcelas en disputa del agrimensor [redacted], sin estar autorizado por ningún órgano judicial inmobiliario a favor de los infractores intruso. 4.- Contradicciones procesales: El Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, falló favoreciendo un recurso basado en documentos previamente rechazados en otra causa, actuando con duplicidad y sin observar el principio de cosas juzgada. 5.- Desnaturalización de los hechos: Se imputó a los recurrentes ocupación o mejor suspender labores agrícolas de parcelas sin que existiera pruebas suficientes, además se ignoró la existencia de subdivisiones catastral erradas en los planos de la parcela 21 del [redacted] 16 Montecristi. Por cuanto 1.10: A que, en consecuencia, en su primero y segundo medio de su recurso de casación presentado y solicitado por los señores [redacted] y [redacted], a través de su representante legal Lic. [redacted], en síntesis, alegan que la sentencia impugnada ha sido dictada en franca violación de las disposiciones legales contenidas en el Artículo 109 y siguientes de la ley No. 834 de 1978 y las disposiciones del Artículo 806 del código de procedimiento civil, en tal sentido se demuestra que no se ha establecido en dicha sentencia que haya urgencia, celeridad y muchos menos que haya peligro, es decir que las razones invocadas por los recurrentes carecen de fundamentos, por no haberse incurrido en los vicios y violaciones por ellos denunciados debido a que no han presentado pruebas que justifiquen que el desalojo practicado en las parcelas Nos. 21-C y 22 del [redacted] 16 de Montecristi, fue en las parcelas Nos. 21-B, 21-B-1, 21-B-2 del [redacted]. 16 Montecristi y en consecuencia los alegatos de los medios presentados

que se pretenden examinar carecen de fundamentos mal infundado y falta de base legal, los cuales deben ser desestimados" (sic).

20. *Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión*[5].

21. El examen del segundo medio de casación pone de manifiesto que la actual parte recurrente se ha limitado a argumentar que el tribunal *a quo* violó los artículos 544, 545 y 315 del Código Civil, 51 de la Constitución y 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin indicar de qué forma se violaron estas disposiciones legales, en qué parte de la sentencia queda manifestada y su incidencia en el fallo impugnado.

22. Alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala valoración de las pruebas al ignorar los informes técnicos del agrimensor [redacted], así como los actos administrativos que confirman que las parcelas objeto del litigio no pertenecen a la parte recurrida [redacted] y [redacted] y valoró el informe solapado con las parcelas

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

en disputa, elaborado por el agrimensor [redacted], sin estar autorizado por ningún órgano judicial inmobiliario; sin precisar qué pretendía probar con el informe que alude no fue valorado por la alzada, como tampoco identificó los actos administrativos que dice prueban la pertenencia de los inmuebles en conflicto, ni señaló cuál es el agravio que ha sufrido con la valoración del informe emitido por [redacted].

23. También denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en contradicciones procesales, al fallar favoreciendo un recurso basado en documentos rechazados en otra causa y sin observar el principio de cosa juzgada, sin describir cuáles son esas pruebas que fueron objeto de escrutinio en una causa diferente y cómo inciden en la suerte de este proceso.

24. Por último, arguye que se le imputó una ocupación y suspender labores agrícolas de parcelas sin que existan pruebas suficientes y que se ignoró la existencia de subdivisiones catastrales erradas en los planos de la parcela núm. 21, Distrito Catastral núm. 16, municipio Montecristi; sin explicar cuál es el agravio que ha sufrido con la decisión adoptada por la alzada y de qué forma la advertencia de las subdivisiones que refiere incidirían en lo decidido, solo se limita a hacer consideraciones de hechos sobre las partes en litis y sus argumentos respecto a sus pretensiones.

25. En el tenor de lo anterior, el análisis del segundo medio propuesto por la parte recurrente nos permite advertir que carece de un desarrollo ponderable, puesto que la actual parte recurrente no ha realizado un razonamiento jurídico que nos permita advertir los vicios invocados, para así determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que no justificó sus argumentaciones ni las correlacionó a un punto juzgado por la sentencia impugnada.

26. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[6]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[7]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

Exp. núm.: 0236-24-00318
Solicitud núm.: 2025-R0734592
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria:** Tierras
Decisión: Rechaza

García contra la sentencia núm. 202500694 de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1116465
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom., y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza Recurso de Reconsideración

SCJ-TS-26-0207

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de "reconsideración" interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3526 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1116465
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom., y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza Recurso de Reconsideración

I. Trámites del recurso

1. El recurso de "reconsideración" fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Corresponde a los jueces del orden de la judicial otorgar la verdadera naturaleza jurídica a las situaciones que son presentadas por las partes, ello debido a su función en un Estado de Derecho es calificar jurídicamente los hechos y situaciones de los cuales están apoderados. En ese sentido, del análisis del recurso de reconsideración dirigido por [redacted] a esta Tercera Sala deriva que en realidad se trata de un recurso de revisión por error material al tenor del artículo 60 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1116465
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom., y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza Recurso de Reconsideración

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3526 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de reconsideración, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.0030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error

puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. La parte recurrente en el recurso de reconsideración que nos ocupa argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que, en fecha 28 de febrero de 2025, fue instrumentado el acto de notificación de Memorial de Casación núm. 210/2025 por el alguacil [redacted], mediante el cual se notificó el memorial de casación al Estado Mayor General, al Consultor Juridico del Poder Ejecutivo, al Director de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana y a las demás autoridades requeridas por ley.ATENDIDO: A que, en fecha 3 de marzo de 2025, fue instrumentado el acto de emplazamiento núm. 200/2025 por el alguacil [redacted], mediante el cual se notificó el memorial de casación al Ministerio de Defensa de la República Dominicana. ATENDIDO: A que, no obstante, al momento de realizar el depósito ante la Suprema Corte, por inadvertencia material, se anexó únicamente el acto correspondiente al Ministerio de Defensa. El acto completo, que se acompaña a la presente instancia, demuestra que todas las partes fueron legalmente notificadas. ATENDIDO: A que, la omisión de depositar el acto integro constituye un defecto

puramente formal, que no afecta la regularidad del procedimiento, ni puede servir de fundamento para declarar inadmisible un recurso cuya finalidad-garantizar el control de legalidad de las decisiones se ha cumplido en esencia".

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los casos limitativos señalados por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material, previsto en el enunciado artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese sentido, el precisado artículo 60 de la enunciada ley procesal establece que, *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.* (…) Párrafo III. *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material* ***puede variar el fallo de***

inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

9. Del estudio del texto legal citado es posible colegir que la revisión material de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible, ante esta jurisdicción, a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación; asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o de una declaratoria de caducidad (fallo de formalidad) cuando sea producto de un error involuntario en el cálculo de los plazos, o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, puesto que admitir lo contrario, **implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada**.

10. Sobre el particular, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente es manifiesto que no se procura la corrección de un error material involuntario como dispone el señalado artículo 60 de la Ley núm. 2-23, ello en vista de que se asevera haber emplazado a todas las partes envueltas en litis, aportando en apoyo de su

pretensión el acto núm. 210/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese sentido, es necesario aclarar que en el acto que reposa y reposó en los archivos de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia como constancia de emplazamiento, ponderado al momento de esta jurisdicción haber declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata, a saber, el núm. 200/2025 de fecha 3 de marzo de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], de generales anotadas, no constan los datos de la persona que recibió la notificación del recurso de casación a la Comandancia General de la Armada de República Dominicana, [redacted] de República Dominicana, Director de Asuntos Internos de la Armada de República Dominicana, Director del Cuerpo Jurídico de la Armada de República Dominicana, Consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Presidente de la República [redacted] y Procuraduría General Administrativa, más bien los espacios se encuentran en blanco.

12. En ese sentido, la situación planteada por la solicitante en reconsideración procura a que esta Tercera Sala retracte, en puridad, la sentencia que pronunció la inadmisibilidad de su recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, apoyada en la documentación aportada por las partes, desbordando dicho pedimento, en la medida en que ha sido expuesto, los límites previstos por la enunciada norma procesal, comprometiendo a un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación y que resulta prohibido para dicha jurisdicción, por lo que procede rechazar el recurso de revisión examinado.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1116465
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom., y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza Recurso de Reconsideración

ÚNICO: RECHAZA el recurso de reconsideración interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3526 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1192698
Recurrente: Tco Networking, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0151 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tco Networking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00253 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1192698
Recurrente: Tco Networking, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tco Networking, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALAL-GC-00088-2024, notificándole a la sociedad comercial Tco Networking, SRL., la multa impuesta por concepto de evasión tributaria por un monto de RD$9,960,447.09; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00808-2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00253 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el incidente propuesto por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de acuerdo a las consideraciones desarrolladas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de octubre de 2024, por TCO NETWORKING SRLSRL, en contra de la Resolución de Notificación de Multa Núm.ALAL-GC-00088-2024 de fecha 29 de abril de 2024, dictada

por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por TCO NETVIORKING SRL en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia: a) Se acoge la solicitud de prescripción de los siguientes periodos fiscales: - Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de diciembre del año 2016, abril y octubre del año 2017, febrero, julio, agosto, y octubre del año 2018 e Impuesto sobre [a Renta de Sociedades (IR-2) del año 2016, 2017 y 2018 y RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, y, en por siguiente, CONFIRMA la Resolución de Notificación de Multa Núm.ALAL-GC-00088-2024 de fecha 29 de abril del 2024; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio**: Existe una interpretación incorrecta de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) sobre el principio de proporcionalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1192698
Recurrente: Tco Networking, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. De ahí que, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tco Networking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00253 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00112 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida, Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Por recomendación de la Inspectoría Adjunta de la Dirección Central de Investigaciones, mediante memorándum S20-24-17053-CS-2 de fecha 24 de enero de 2024 la División de Recursos Humanos de la Subdirección Regional Noroeste de la Policía Nacional emitió una sanción disciplinaria leve en perjuicio de [redacted], ordenando la suspensión del ejercicio de sus funciones, sin disfrute de salario, durante diez días con efectividad del 30 de enero de 2024 al 9 de febrero de 2024. Inconforme, en fecha 10 de febrero de 2024 procedió a interponer un recurso de reconsideración y, ulteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el memorándum enunciado dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00112 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el Tte. Coronel [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, por la sanción impuesta contenida memorándum núm. S20-24-17053-CS-2, de fecha 24 de enero del 2024, emitida por la inspectoría adjunta de la Dirección Central de Investigación (DICRIM), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, conforme a las

motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, Tte. Coronel [redacted], recurrido, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de casación, la parte recurrente establece que el presente recurso se reviste de interés casacional en la medida en que, de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* trasgrede las reglas del debido proceso y tutela

judicial efectiva por, alegadamente, incidir en un vicio *in procedendo;* es decir, un vicio de actividad atribuible al juez de la causa al momento de emitir el fallo.

9. En ese sentido, previo al análisis del alegato de admisibilidad propuesto por la recurrente, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas;

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. **Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.**

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 29 de julio de 2025.

15. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En la especie, la parte recurrente sostiene que los jueces del tribunal *a quo*, previo a emitir la sentencia impugnada, incurrió en un error o vicio de actividad al no ponderar toda la documentación aportada como prueba al recurso contencioso administrativo, trasgrediendo con ello las reglas del debido proceso y la efectiva tutela judicial, conformando un vicio de actividad cometido al momento de emitirse el fallo atacado respecto de una norma que es inherente a los jueces y no a las pretensiones de las partes.

21. En ese sentido, de la lectura del memorial se advierte que [redacted] en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *falta de ponderación, falta de motivación y omisión de estatuir* por parte del tribunal del fondo en el fallo impugnado; vicios que, como establece en su memorial de casación, acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procede a análisis del primer y segundo medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional del tipo presunto*.

22. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que de la sentencia impugnada no se precisa valoración probatoria por parte de los jueces del fondo en cuanto a la "Copia recurso de reconsideración de fecha 10 de febrero 2024 b) Copia Informe del 04 agosto 2023 c) Copia Sanción NO.S20-24-17053-CS-2 d) Copia Certificación de fecha 30 de enero del 2024, e) Copia Correo Electrónico Solicitando Información Pública; f) Copia Oficio de fecha 08/02/2024 solicitando información g) Copia certificación 05 de febrero 2024 h) Copia Cédula [redacted] i) Historial policial", en la medida en que no refieren una sola acción o violación al debido proceso disciplinario del que fuera sometido por la actual recurrida en casación; parte que no mostró en grado contencioso, aduce, ni una sola evidencia en cuanto al caso, sino que se limitó a requerir solicitudes de inadmisibilidad.

23. Señala, el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre las conclusiones fundamentadas en el artículo 162 de la Ley núm. 590-16, relativas a la prescripción de faltas graves; planteamiento que se hizo constar en los escritos de réplica depositados en el proceso contencioso y de lo que se evidencia una falta de motivación de la sentencia impugnada, al no evaluar ni valorar los medios probatorios sometidos al debate litigioso y de los que debió explicar

y justificar de cada uno de ellos la acogencia o rechazo de lo pedido, de conformidad al precedente constitucional sentando en la TC/0090/14.

24. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, depositado en la secretaría general de este Tribunal en fecha 04 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director, el [redacted]. (…) En fecha 23 de agosto de 2024, el señor [redacted], deposito por ante el centro de servicios presenciales, escrito de réplica al escrito de defensa de la Policía Nacional. (…) En fecha 05 de septiembre de 2024, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), deposito por ante el centro de servicios presenciales el dictamen núm. 598-2024. (…) En fecha 21 de noviembre de 2024, el señor [redacted], deposito por ante el centro de servicios presenciales, escrito de réplica al escrito al dictamen antes mencionado…. PRUEBAS APORTADAS Recurrente 1. Copia recurso de reconsideración de fecha 10 febrero 2024. 2. Copia Informe de fecha 04 de agosto 2023 3. Copia de memorándum de Sanción disciplinaria No. S20-24-17053-SC-2 4. Copia Certificación de fecha 30 de enero del 2024 5. copia correo electrónico solicitando información pública

6. Copia Oficio de fecha 08/02/2024 solicitando información 7. Copia certificación 05 de febrero 2024 8. Copia Cédula [redacted] 9. Historial policial (…) VALORACIÓN PROBATORIA … HECHO A CONTROVERTIR Determinar si la POLICÍA NACIONAL y a su director, [redacted], al decidir suspender sin disfrute de sueldo de las filas de dicha institución al recurrente señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el debido proceso, garantizándole el derecho de defensa, determinando si proceden o no la eliminación de la indicada sanción objeto del presente recurso. 32. El recurrente, Tte. Coronel [redacted], mediante instancia de fecha 04 de marzo de 2024, solicita al Tribunal que se ordene a la POLICÍA NACIONAL a la revocación de la sanción disciplinaria leve con pérdida de salario, contenida en el memorándum núm. S20-24-17053-CS-2, de fecha 24 de Enero del 2024, emitida por la inspectoría adjunta a la Dirección Central de Investigación (DICRIM), y al mismo tiempo ordenar el pago de todos los salarios caídos y dejados de pagar por la sanción que le fue impuesta; además, que se condene a la POLICÍA NACIONAL, al pago de un astreinte de RD$10,000.00 diez mil pesos diarios, después de notificada la sentencia emitida por este tribunal y dicha institución no darle cumplimiento a la misma. (…) 38. Para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, hay que verificar si al momento en que la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, decidió suspender por diez (10) días al recurrente por faltas leves, por el hecho de ser negligente en el desempeño de sus funciones, por violentar los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 596-16., omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelara su derecho de defensa y se le otorgara un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela judicial efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa orgánica que

rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario,…. 44. En ese orden de ideas, ha podido apreciar este colegiado, que la suspensión del Tte. Coronel [redacted], mediante la sanción disciplinaria S20-24-17053-CS-2, consistió por '*incurre en falta leve, por el hecho de ser negligente en el desempeño de sus funciones como Encargado Depto. II Recursos Humanos,* [redacted]*., al no informar en tiempo hábil, el estatus labores del Capitán* [redacted], [redacted]*., Ced. (…)., y al notar su ausencia al servicio desde el mes de junio, y en fecha 19-07-2023, recibir una supuesta licencia médica por COVID-19, del referido oficial, no realizo los trámites correspondientes de determinar su legalidad y hacer un levantamiento para hacer contacto con el oficial, ya que el hacía mención en su informe que desconfiada de la misma, informando esta novedad en facha 04-08-2023*'. 45. Este colegiado, conforme al análisis realizado a los hechos expuestos y a las documentaciones presentadas en el presente caso, se evidencia que la POLICÍA NACIONAL actuó en estricto cumplimiento de la normativa legal y respetó el debido proceso en el procedimiento seguido contra el Tte. Coronel [redacted]. El mismo fue sancionado con una suspensión de diez (10) días sin disfrute de sueldo por negligencia en el desempeño de sus funciones, específicamente por no gestionar oportunamente el estatus laboral del Capitán [redacted], tal como se detalla en el memorándum de sanción S20-24-17053-CS-2, de fecha 24 de agosto de 2023. En ese sentido, el Artículo 150 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece las faltas y sanciones que rigen el comportamiento de sus miembros, garantizando el debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales del personal policial. El recurrente cumplió con la sanción impuesta, lo que implica que dicha sanción se ejecutó en su totalidad, sin que existan consecuencias pendientes que justifiquen su revocación ni el pago de salarios caídos, 46. Este tribunal entiende que el recurso contencioso administrativo tiene como finalidad impugnar actos administrativos que continúan afectando al recurrente. Sin embargo, dado que el acto sancionador ha sido

cumplido en su totalidad y no existen efectos jurídicos pendientes, el recurso pierde su objeto y carece de fundamento. Además, conforme al artículo 163 de la Ley No, 590-16, la Policía Nacional debe garantizar el debido proceso al imponer sanciones disciplinarias, lo cual se ha respetado en el presente caso. El recurrente no ha demostrado la existencia de vicios o irregularidades que afecten la legalidad de la sanción impuesta, ni justificación alguna para su revocación o el pago de salarios no devengados durante el período de suspensión. Por tanto, se concluye que la POLICÍA NACIONAL actuó conforme a la norma legal en todas las etapas del procedimiento y que su actuación se enmarcó en el respeto a las garantías procesales establecidas por la ley, por lo que corresponde rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

26. **En cuanto al vicio de falta de ponderación.** Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad

material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

27. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[2], lo que no es el caso.

28. Sobre el aspecto denunciado, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no ponderaron los medios de prueba ni las conclusiones que, en cuanto a la prescripción de faltas graves, alegadamente propusiera en sede contenciosa. En tal sentido, examinados tanto la documentación que acompaña al memorial como la sentencia recurrida esta Tercera Sala precisa, que la parte recurrente no fundamenta ni justifica en qué medida el tribunal *a quo* dejó de ponderar, en los términos previamente señalados, las pruebas aportadas o que, en segundo lugar, de la historicidad de la contestación se pudiera verificar que el acto administrativo cuya nulidad se promovía tratase sobre la sanción por comisión de faltas graves; menos todavía, que de la documentación que acompaña al memorial este Colegiado confirme el

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, [redacted]. 1219.

depósito de los entredichos escritos de réplica cuyas conclusiones enfatiza no fueron ponderadas impidiendo, por logicidad, el análisis o comprobación del indicado alegato. Sin embargo, en un ejercicio activo de la tutela judicial —a propósito del nuevo orden casacional impuesto por la Ley núm. 2-23— lo precisado no impide constatar que, tanto en los antecedentes de hecho como en los hechos probados, el tribunal *a quo* desarrolla en la sentencia impugnada el contenido conclusivo de dichos escritos sin que, en el marco de la nulidad solicitada, se verifique el vicio invocado.

29. **En cuanto a la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

30. De lo expuesto es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

31. Del análisis del segundo aspecto propuesto junto con la decisión impugnada, sin embargo, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, toda vez que la sustentación de sus motivos cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo resuelto en su dispositivo, sin que de este ejercicio pudiera observarse arbitrariedad o trasgresión al derecho fundamental a la defensa o de las garantías particulares del proceso conforme lo dispuesto por el artículo

[3] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

69 de la Constitución, toda vez que dicho plenario manifestó en forma lógica y dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto la confirmación del acto administrativo atacado, dentro de un ejercicio equilibrado del contradictorio de conformidad con los alegatos y pedimentos concretos de las partes; mismos, que de su confrontación con las pruebas aportadas condujeron al rechazo de la instancia contenciosa, razones por las que procede rechazar el primer medio de casación propuesto.

32. En su segundo medio de casación la parte recurrente apuntala, en síntesis, que los jueces del fondo refieren en la sentencia recurrida la comisión de una falta leve, y no que se violentaron derechos en el proceso de sanción disciplinaria seguido en su contra; que, del mismo modo, omitieron estatuir sobre la solicitud de prescripción de la falta impuesta al tenor del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, pues, habiéndose originado el 4 de agosto de 2023 y el acto sancionatorio ser de fecha 31 de enero de 2024 claramente, señala, pasaron casi seis meses, lo que evidencia que dicha sanción habría estado prescrita.

33. Sobre el vicio indilgado, la jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas*

por las partes[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

34. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio enunciado únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza.

35. Sin embargo, de la documentación aportada al presente recurso de casación la parte recurrente no deposita, en sustento del aspecto denunciado, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo por ella interpuesta que permita a este Colegiado, con claridad meridiana, verificar la solicitud de prescripción por ella alegada, circunstancia que impide analizar el medio de casación promovido, razón por la que procede su rechazo.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[5] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00112 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0309
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.0031-TST-2025-S00440 de fecha 12 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de octubre de 2025 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], [redacted], [redacted], Giovanna Roxanna [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso de apelación en contra de una sentencia in-voce dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional interpuesto de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el señor [redacted], el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00440 de fecha 12 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, en audiencia celebrada en fecha 08 de julio del año 2025, en consecuencia declara INADMISIBLE por el plazo prefijado, los recursos de apelación interpuestos en fecha a 10 de diciembre del año 2024 por el Lic. [redacted], a través de su abogado, Dr. [redacted], y en fecha 13 de enero del año 2025, por el Dr. [redacted] en representación del señor [redacted], contra la decisión in voce dada en audiencia celebrada el 16 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, referente al inmueble identificado como: Designación Catastral [redacted]73, matricula No. [redacted], con una superficie de 940.94 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional. SEGUNDO: ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previas la correspondiente identificación. TERCERO: ORDENA enviar a la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original para que continúe el conocimiento del proceso" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de noviembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.0031-TST-

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

2025-S00440 de fecha 12 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-22-00223
Solicitud núm.: 2025-R0915346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500536, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-22-00223
Solicitud núm.: 2025-R0915346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de venta e inscripción de hipoteca, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], en relación con la parcela núm. 859, Distrito Catastral núm. 03, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202400020, de fecha 18 de marzo de 2024, la cual rechazó un incidente planteado por la parte demandada y, en cuanto al fondo, admitió la demanda en transferencia a favor de los demandantes,

ordenando a las partes someter el proceso de subdivisión de la parcela núm. 859, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, condenando a la parte demandada al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en desocupar y entregar la porción correspondiente a los demandantes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500536, de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], legalmente representada por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 202400020de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago Rodríguez, que tiene por objeto la Parcela No.859,del Distrito Catastral No. 03, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en transferencia). En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia con MODIFICACIONES, para que, en lo adelante, respecto a su parte dispositiva, se lea de la siguiente manera: "**PRIMERO:** RECHAZA el presente incidente planteado por la parte demandada a través de su abogado el Licdo. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo

hábil y acorde con la norma procesales vigentes que rigen la materia, y por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a la ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **TERCERO:** EN CUANTO al fondo, admite la presente demanda en litis sobre derechos registrados, por ser justa y estar fundamentada de conformidad a la Constitución de la República, al derecho, a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **CUARTO:** ACOGE el acto de venta suscrito en fecha tres (03) de agosto del año dos mil seis (2006), con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], venta consentida por el señor [redacted], a favor de los señores [redacted] y [redacted], sobre una porción de terreno de 112 tareas dentro de la Parcela No. 859, del distrito catastralNo.03, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez. **QUINTO:** ORDENA a las partes envueltas en la presente litis someter por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales el proceso de subdivisión de la parcela no.859, del d. c. 03, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a los fines de que la parte demandante pueda transferir los derechos que les corresponden dentro de esta parcela, de la porción de 70,432.32 metros cuadrados, equivalente a ciento doce (112.00) tareas. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señora [redacted], al pago de una astreinte de cinco mil (RD$5,000.00) pesos dominicanos, por cada día de retardo en desocupar y entregar la porción que les corresponde a los demandantes. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o cualquier órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria ABSTENERSE de ejecutar la presente decisión hasta tanto sea depositado el comprobante de pago de impuestos de transferencia correspondiente a la porción de 70,432.32 metros cuadrados, equivalente a ciento doce (112.00) tareas, adquirida por los señores [redacted] y [redacted]. **SÉPTIMO:** CONDENA a

la señora [redacted], parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Dr. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **OCTAVO:** ORDENA el levantamiento de cualquier oposición inscrita a raíz de la presente Litis. **NOVENO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos". **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho distracción del doctor [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incongruencia procesal. **Segundo medio:** Violación a la ley sustantiva. **Tercer medio:** Violación al principio de motivación. **Cuarto medio:** Insuficiente y errónea valoración de las pruebas. **Quinto medio:** Violación al sagrado derecho de la defensa. **Sexto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios incongruencia procesal, violación al principio de motivación, insuficiencia y errónea valoración de las pruebas, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la redacción de las sentencias y desnaturalización de los hechos; mientras que, por otro lado, en el segundo medio de casación invoca violación a la ley sustantiva, artículos 1134 y 1135 del Código Civil, tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en incongruencia procesal al incluir en el fallo de primer grado una solicitud no realizada por ninguna de las partes del proceso, al agregar y modificar el numeral cuarto

de la sentencia de primer grado en donde se acogió el contrato de venta de fecha 3 de agosto de 2006 convenido entre [redacted] a favor de los ahora recurridos [redacted] y [redacted], respecto a un porción ascendente a 112 tareas dentro de la parcela núm. 859, distrito catastral núm. 3, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y agregar el numeral séptimo que ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o cualquier órgano abstenerse a ejecutar la decisión hasta tanto sea depositado el comprobante de pago de impuestos para la transferencia; asimismo, condena a la actual recurrente al pago de las costas de procedimiento, indicando la parte recurrente que dichas modificaciones no fueron pedidas por las partes al tribunal *a quo,* lo que evidencia la incongruencia procesal materializada en la sentencia impugnada.

15. En relación con las críticas formuladas por la parte recurrente respecto a las modificaciones introducidas en la sentencia impugnada —argumentando que no fueron solicitadas por las partes— esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación precisa para mayor claridad establece en primer orden las pretensiones establecidas por la parte ahora recurrida en su demanda original ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago

Rodríguez y que constan en la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y que fue aportada en ocasión del presente recurso. En ese orden, la parte demandante ante el primer grado [redacted] y [redacted] en su demanda argumentaron y requirieron lo siguiente:

…En el caso de la especie, durante la instrucción del proceso se pudo comprobar que el acto de venta de [redacted] *a favor de los señores demandantes, fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago Rodríguez, el 3 de agosto del 2006, o sea el mismo día en que lo hicieron; además todos los testigos e informantes que fueron escuchados en el plenario, coinciden en que los señores demandantes son los propietarios de esa porción, con la cual el Tribunal debe darle todo el crédito a la fotocopia del acto de venta…. Por cuanto: Que los demandantes de la presente litis tienen la necesidad de hacer la transferencia de su porción de terreno de dicha parcela, o sea la que fue adquirida de manera legal y licita, ya que pagaron el precio por ella,…Por tales motivos y los que la Honorable Magistrada podrá suplir de oficio, con su alto espíritu de justicia:… concluyen de la manera siguiente:…Segundo: En cuanto al fondo, sea admitida la presente demanda en litis sobe derecho registrados, por ser justa y estar fundamentada de conformidad con la Constitución…Tercero: Ordenar a las partes envueltas en la presente litis someter por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales el proceso de subdivisión de la parcela no. 859 del dc.03 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia* [redacted]*, a los fines de que la parte demandante pueda transferir los derechos que les corresponden dentro de esta parcela, de la porción 70,432.32 metros cuadrados, equivalente a ciento doce (112.00) tareas. Cuarto Condenar a la parte demandada, señora* [redacted] *al pago de una astreinte de cinco mil (RD$5,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en desocupar y entregar la porción que les corresponde a los demandantes… (sic).*

16. En ese contexto, si bien es cierto que las modificaciones señaladas constan en la parte dispositiva de la sentencia, en donde en su numeral cuarto el tribunal *a quo* acoge el contrato de venta de fecha 3 de agosto de 2006, objeto de litigio y en su ordinal séptimo, ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales o cualquier órgano abstenerse a ejecutar la de decisión previo pago de los impuestos para la transferencia, debe destacarse que el objeto del apoderamiento en este proceso es la ejecución de un contrato de venta de fecha 3 de agosto de 2006 más arriba descrito. En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la litis incoada ante el tribunal de primer grado pasa íntegramente ante los jueces de alzada permitiendo a dicho jueces modificar, revocar o anular la sentencia recurrida, decidiendo mediante su propia sentencia conforme lo dispone el artículo 210 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

17. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado,*

salvo el caso de que la apelación haya sido parcial[5]*;* Asimismo, se ha señalado que, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión, por lo que no se incurre en violación al derecho de defensa cuando en grado de apelación son contestadas las conclusiones presentadas en primer grado*[6].

18. Por consiguiente, al ser requerida la revocación total de la sentencia objeto de la acción recursiva, las modificaciones introducidas por el tribunal *a quo* no constituyen una incongruencia procesal, sino que se enmarcan dentro de las atribuciones legales conferidas por el efecto devolutivo del recurso. Además, esta Sala advierte que dichas modificaciones realizadas en el ordinal cuarto donde se hace constar que se acoge el acto de venta objeto de controversia y el séptimo donde el tribunal *a quo* ordena a la Dirección Regional de Mesuras Catastrales y cualquier otro órgano de la jurisdicción Inmobiliaria abstenerse a la ejecución de la sentencia previo al pago de los impuestos para la transferencia, se corresponde con la facultad que tienen los tribunales conforme los artículos 97 y 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de establecer condiciones para la

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222, Primera Sala, sent. núm. 10, 6 de mazo 2013, BJ, 1228; Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de enero 2006, BJ.1142, pp. 819-822;
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de julio 2006, BJ. 1148, pp. 87-10.

ejecución de sus sentencias, lo que permite a la vez advertir, que dichas modificaciones no violan el principio de *reformatio in peius* toda vez de que no genera un perjuicio ni agrava la acción recursiva presentada por la parte recurrente; asimismo comprueba, que las modificaciones fueron debidamente motivadas y guardan plena correspondencia con el objeto del proceso y con las consecuencias jurídicas derivadas del contrato cuya ejecución se persigue. En conclusión, el alegato de incongruencia carece de fundamento, toda vez que las actuaciones del tribunal se ajustaron al hábito de su apoderamiento, al marco normativo aplicable y al principio de legalidad procesal.

19. En el desarrollo de un aspecto del primer medio y del tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: POR CUANTO:** A que el Tribunal incurrió en incongruencia procesal al decidir sobre aspectos no debatidos, muy en especial.A.- validó la transferencia sin examinar la denuncia sobre la ausencia de firma de una de las partes, **POR CUANTO:** A que en virtud de lo anterior el Tribunal a-quo, vulnerando el principio de congruencia. **POR CUANTO:** A que en virtud de lo anterior esa Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado, estableciendo que tal incongruencia constituye un vicio de casación (SCJ, 8 de septiembre de 2010, [redacted]. 1198). **POR CUANTO:** A que el principio de congruencia es una exigencia procesal que

garantiza que la sentencia o resolución judicial guarde una adecuada correspondencia con las pretensiones de las partes (lo que solicitan en una demanda o recurso) y los hechos alegados en el proceso, sin exceder el marco de lo pedido ni introducir cuestiones ajenas al litigio. Este principio es fundamental para el debido proceso, ya que limita la actuación del juez y asegura que la decisión se base únicamente en lo debatido por los litigantes. **POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo incurrió en incongruencia, en la sentencia Recurrida y en virtud de lo anterior procedemos a los siguientes análisis: … **TERCER MEDIO:** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN. POR CUANTO: A que nuestra Constitución establece en su Art. 69, la Tutela Judicial efectiva y debido proceso, habiéndose este derecho vulnerado a la Recurrente, al fallar el Tribunal a-quo como lo hizo, dejando a la Recurrente desprovista de un derecho de Propiedad y a la vez condenándolo al pago de RD$5,000.00, por cada día en retardo en desocupar y entregar la porción que les corresponde a los recurridos, según el Tribunal y al pago las costas de procedimiento, cuando el misma Tribunal a-quo pudo verificar que los hoy recurrido, no cumplieron con lo parámetro de la Ley, y que por demás la recurrente ante el Tribunal a-quo, habiendo aportada una litis de testigo y estando lo mismo presente en la audiencia de las presentación de las pruebas, no fueron escuchados, conminando de manera apresurada al litigante abogado a concluir, se ordenó concluir y no se escucharon los testigos, PERO al proceder el Tribunal de Alzada a obviar dicho requisitos de Ley, se le violentó el sagrado derecho a la Defensa a la Recurrente, por lo que el Tribunal a-quo al despojar a la recurrente del inmueble, ha obrado en detrimento de esta y por ende ha violentado el sagrado derecho de la defensa, al mutilarle y revertirle contrario a la ley, los derechos que le corresponden; **POR CUANTO:** A que la parte recurrente nunca desistió de la lista de testigo y mucho menos la misma no fue declarada desierta, pero la corte actuó de manera parcializada violando el derecho de defensa de la recurrente al no escucharlos, ya que los mismos

podrían cambiar el rumbo de este asunto, haciendo uso los testigos de un testimonio en honor a la verdad y a la justicia. **POR CUANTO:** A que la sentencia impugnada vulnera el artículo 69 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley 2-23, al carecer de motivación suficiente. **POR CUANTO:** A que el tribunal se limitó a reitera la decisión de primer grado sin explicar las razones jurídicas que sustentan la validez del acto de venta. **POR CUANTO:** A que esa Honorable Suprema Corte de Justicia ha señalado que la falta de motivación constituye un vicio de casación-(SCJ, 3ª Sala, 24 de Julio de 2013, B:J. 1232). **CUARTO MEDIO:…POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo, de haber valorados las documentaciones, y escuchado los testigos aportados, hubiese dado un fallo correcto, apegado a la verdad y sobre todo a la ley. POR CUANTO: A que la Corte a-qua en el punto 2 de la página 158 de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en la parte in fine del referido punto la corte deja claramente establecido el aspecto a juzgar y que el mismo se trata de una apelación de una decisión que acogió una Litis sobre derechos registrados,…con un documento registrado en registro inmobiliario, el mismo no cumplía con lo establecido en la ley en cuanto a la parte registral del supuesto acto de venta por ante el registro de título, por lo que la sentencia debió ser revocada en todas sus partes, por violar derechos fundamentales y el debido proceso. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** La Corte a-qua, en el punto 5 de la página 159 de la sentencia impugnada, establece que los testigos y las personas escuchadas corroboraron lo que está exigiendo la parte demandante hoy recurridas, pero, ninguno de esos testigos y personas escuchadas fueron testigos de algunos actos de ventas y mucho menos estuvieron al momento de que se realizara alguna de esas supuestas transacciones de venta, por ende son testigos acondicionados y dirigido con intensión dolosa por razones personales entre familia. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo,

en la Sentencia Recurrida numeral 17 [redacted]:… **La Corte a-qua, en el punto 17** [redacted], establece claramente la obligación probatoria de las partes en virtud del artículo 1315 del código civil dominicano. La corte pudo apreciar y no le dio valor probatorio y jurídico a que la parcela tiene un solo propietario en virtud del certificado de título de propiedad; que existe un testamento donde se redactó la voluntad del finado y propietario de la parcela en Litis y a quienes les dejó sus bienes, puntualizando la parcela de Minaya el cercadillo haciendo referencia a la parcela 859, del 03; que existe una posición de la referida parcela después de la muerte del propietario que figura en el título en virtud de los contratos de arrendamientos depositados en la corte, los cuales no fueron controvertidos, ni le intereso a la corte referirse a ellos; los testigos presentados por la parte recurrente los cuales la corte no escucho de manera arbitraria y les resto merito en detrimento de la parte recurrente. La corte actuó de manera injusta a favor de los recurridos dándole valor probatorio a un proceso improcedente y que debió ser declarado inadmisible; aun supuesto copia acto de venta no registrado en registro de títulos; un testigo inexistente como es el alcalde; unos testigos preparados con intención dolosa, incoherente entre sí, siendo padrastro, esposo, hija, yerno, sobrino, de los cuales quienes claramente iban a deponer en contra de la recurrente. **La Corte a-qua, en el punto 17** [redacted], establece claramente que la recurrente se limita a respecto a los informes testimoniales y que existen contradicciones que no fueron observadas por este tribunal de alzada. En este punto la corte no apreció todas las incoherencias que tenía los distintos testimonios entre sí (ver escrito ampliatorio de conclusiones depositado en audiencia de fecha 19-03-2025, recibido por el secretario [redacted]) y en tal sentido le solicitamos a la corte que fueran escuchados nueva ves los testigos de primer grado conjuntamente con una nueva lista de testigos que depositamos por ante esta corte, de lo solicitado si se mencionó en la injusta sentencia evacuada por la corte, todo esto violando el derecho de defensa y

el debido proceso. **La Corte a-qua, en el 18** [redacted] establece claramente que fueron depositados por la recurrente documentos de los cuales la corte se limitó a mencionar primero: el testamento diciendo que no tiene generales que permitan identificarlo, no entendemos esa parte porque el testamento tiene todas la generales personales que puedan individualizar a una persona amen que en virtud de que el mismo fue redactado por un oficial público con calidad para redactar actos de esta naturaleza. También establece que mediante testamento el difunto [redacted] lego una propiedad posee y está ubicada en Minaya, cercadillo, la corte establece que no tiene certeza de que se trate del mismo inmueble en Litis, a sabiendas que la única propiedad que tenía el finado en esa parcela 859 dc 3 ubicada en minaya el cercadillo. En este punto la corte no pudo apreciar que en el testamento el difunto describió todos sus bienes y la única propiedad que tiene en la sección el Minaya el cercadillo es la parcela 859 DC 03, pero tampoco pudo apreciar que en la demanda inicial los hoy recurridos se refieren a este inmueble en Litis con la misma ubicación que la corte está desconociendo o mejor dicho diciendo que no tiene certeza de que se trate del mismo inmueble en Litis, disiento con esto que sabe de la ubicación más que las mismas partes. Por lo que las cortes por demás tienen conocimiento que la referida parcela en Litis tiene la misma ubicación en virtud de los documentos depositados. **La Corte a-qua, en el 19** [redacted], establece claramente otras pruebas aportadas en contra de los recurridos que fueron depositados por la recurrente documentos de los cuales la corte se limitó a mencionar único: que dichas pruebas no suponen algún tipo de vinculación con este proceso que nos ocupa y por eso se determina su impertinencia. En este punto la corte no pudo apreciar que en esos procesos son referente a la misma parcela 859 DC 03, Minaya el cercadillo, pero también para que la corte se nutra en cuanto a que estas personas son reincidentes en este tipo de delito, apropiándose de manera dolosa de inmuebles ajenos. **La Corte a-qua, en el**

20 [redacted], establece claramente la inclinación de la balanza hacia la parte recurrida, y el interés por arreglar el mamotreto de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; aquí vemos que la corte asumió como verdad absoluta todas las pruebas de la parte recurrida, no así a las pruebas presentadas por la parte recurrente, no quisieron escuchar los testigos de primer grado y los presentados ante esta corte por la parte recurrente, no debatieron ni se refirieron a los contratos de arrendamientos que fueron depositados y la misma parcela desde la muerte del señor [redacted] esa parcela se encuentra arrendada, entre otra pruebas que no fueron ventiladas, ni tomadas en cuenta (ver depósito de documentos inventarios en fecha 09-12-2024, mediante solicitud No. 2024-R0793682 y lista de testigo, en fecha 09-12-2024, mediante solicitud No. 2024-R0793753, ambos por ante la Tribunal Superior de tierras del departamento norte, caso No. 0487-22-00223). Aquí la corte presiono la parte recurrente, con premura e interés marcado lo conmina a concluir arbitrariamente, lesionando el derecho de defensa, el debido proceso y violando la constitución, todas las leyes, garantías que existen en esa materia en contra de la parte recurrente. **POR CUANTO:** A que **La Corte a-qua, en el 21** [redacted], establece claramente en síntesis que quedó como hecho no controvertido la posesión de la parte recurrida. ¿La corte en plena audiencia pregunta por el título a la parte recurrente y la misma se lo entrega, lo observan y le hacen otra pregunta quién tiene la posesión? A lo que responde la parte recurrente nosotros y que la parcela está arrendada desde hace muchos años y los contratos de arrendamientos están depositados. La corte en este punto le dio credibilidad a un acto de venta inexistente por el simple hecho de que alguien dijo que el señor [redacted] le vendió a los recurridos, la corte asumió una posición arbitraria y sin pruebas que sustenten esos testimonios, ni base legal. La corte olvidó que lo escrito y los documentos son parte esencial en esta materia para demostrar el derecho de propiedad. La corte en este punto no observó que

esa parcela siempre estuvo bajo la posesión del señor [redacted] en virtud del acto de venta entre el señor [redacted] y [redacted] posteriormente la regularizó sacando el título de propiedad de la referida parcela. La corte en este punto no observó que esa parcela posterior a la muerte del señor [redacted] siempre ha estado arrendada en virtud de los contratos de arrendamientos depositados y que la corte hizo caso omiso, lo que constituye una denegación en detrimento de la recurrente y condena injustamente. La corte en este punto habla de que la parte recurrente debió de presentar testigos que contrarrestaran lo ya juzgado y expuesto por los testigos de los demandantes en primer grado pero, esa misma corte se le presenta una lista de testigos la cual la corte de manera arbitraria no quisieron escuchar, dichos testigos fueron a las dos últimas audiencias y se retiraron del salón, pero no obstante a eso le solicitó a la corte una nueva audición de los testigos de primer grado pero eso se desvaneció, ni consto en acta, en fin se denegaron esos petitorios de manera arbitraria por la corte. **POR CUANTO:** A que **La Corte a-qua**, en el **punto 22** [redacted], establece claramente en síntesis que una forma concreta la postura asumida por el juez de primer grado con algunas salvedades que fueron solicitadas en conclusiones por la parte recurrida actuando **extrapetita** a favor de los recurridos en contra de la parte recurrente actuando en franca violación de los derechos **legítimos** otorgado por la constitución y las leyes. La corte toma una postura imparcial, abusiva, contraria a la ley confirmando la decisión en base adoptada por el juez de primer grado en cuanto a la venta, registro en el ayuntamiento, no así en registro de títulos que es lo correcto en esta materia, observando que los recurridos colocaron la firma de la recurrente trataron de decir que ella fue la que firmo y que tenía conocimiento de dicha transacción, siendo todo esto planeado con toda clase de dolo, en contra de la recurrente. **POR CUANTO:** A que **La Corte a-qua**, en el **punto 23** [redacted], establece claramente en síntesis las disposiciones del artículo 66 de la ley

108-05 sobre registro inmobiliario para condenar en costa a la parte recurrente. Aquí también entendemos que la corte toma una postura incorrecta y lesiva en contra la recurrida, toda vez que la misma no figura en el certificado de título, en el del acto de venta, ni en ningún otro documento de propiedad referente a esta parcela en cuestión, entendemos que debe ser la recurrente favorecida en todas sus partes incluyendo a que las costas sean pagadas a sus abogados en virtud de que la recurrente ha podido demostrar cual fue el daño y el perjuicio cometido en su contra, entendemos que la corte no vio, no escucho las partes, ni los testigos y muchos menos leyó las pruebas aportadas. **POR CUANTO:** A que con Relación a lo indicado por el Tribunal a-quo, este no ha establecido un análisis razonable mediante el cual haya dejado claro a través del mismos que del análisis de las pruebas hubiese quedado demostradas la reclamación de los recurridos, cuando de haber analizado las pruebas de la hoy recurrente hubiese constatado el fraude de los Demandantes, hoy Recurridos. **POR CUANTO:** A que el abogado de la parte demandante en su instancia contentiva de la demanda en Litis sobre derechos registrados establece que sus clientes le compraron al señor [redacted] (propietario originario) dos parcelas que son la parcela 859 del DC, 03, ubicada en la sección minaya el cercadillo y varios años atrás después le compraron los derechos de compra al señor [redacted] (propietario originario) de la referida parcela. **POR CUANTO:** A que la parcela 859 del DC, 03. Ubicado Sección minaya el cercadillo nunca ha sido dividida y mucho menos ha sido vendida a los demandantes quien constituye su primer propietario. **POR CUANTO:** A que los demandantes por intermedio de su abogado nunca han presentado el supuesto acto de venta que realizaran entre el señor [redacted] (propietario originario) y los señores [redacted] Amunez y [redacted] (demandantes). **POR CUANTO:** A que la corte dice que la recurrente no ha podido demostrar cual fue el daño y perjuicio cometido en su contra, entendemos que la corte no vio, no escucho las partes, ni los testigos y

muchos menos leyó las pruebas aportadas, porque se pudo demostrar claramente que la señora [redacted] ha sido condenada injustamente ya la misma no figura en el certificado de título, en el del acto de venta, ni en ningún otro documento de propiedad. **POR CUANTO:** A que de manera mal intencionada y con maldad los recurridos colocan la firma de la recurrente y condenada injustamente la señora [redacted] en un extremo del supuesto acto de venta que están haciendo valer, pero, nada de esto lo vieron, ni lo cuestionaron tanto el tribunal de primer grado como la corte. Haciendo alusión los recurridos de que la recurrente tenía conocimiento de la supuesta venta. Por lo que la recurrente desconocía ese supuesto acto de venta hasta fecha que inicio esta Litis. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que la corte no aprecio sendos contratos de arrendamientos que fueron depositados mediante ticket No. 2024-R0793682 de fecha 19-12-2024, sino que le fue más fácil adherirse a decisión anterior, cercenando nueva ves todos los derechos de la señora [redacted] muy especialmente el derecho de defensa. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **QUINTO MEDIO:** … **POR CUANTO:** A que nuestra Constitución establece en su Artículo 69, la Tutela judicial efectiva y debido proceso, habiéndose este derecho vulnerado a la Recurrente, al fallar el Tribunal a-quo como lo hizo, decidiendo sobre situaciones que la parte Recurrida, no le solicitó, dejando de esta manera a la Recurrente en un estado de indefensión, la cual no pudo defenderse de la decisión de mutuo propio tomada por el Tribunal a-quo, dejando el Tribunal a-quo a la recurrente, sin la oportunidad de defenderse, colocándola en una franca vulneración al sagrado derecho de la defensa y violentando en su contra la Tutela Judicial efectiva y más aún la violación al debido proceso de Ley, violentando las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Dominicana, en detrimento de la parte hoy Recurrente;…**POR CUANTO:** A que la corte a-qua no pondero el escrito ampliatorio y justificativo de

conclusiones fue entregado en audiencia al secretario [redacted], en el curso de la audiencia de fecha 19-03-2025 y corte no le dio resto mérito a ese medio de defensa al punto que ni se refirieron en la sentencia, ni se encuentran en los documentos depositados y peor aun no lo subieron a la plataforma, violando todos los derechos de la recurrente. **POR CUANTO: A que La Corte a-qua, en el punto 3 de la página 158** de la sentencia impugnada, establece que ha respetado el artículo 69 de la constitución de la república, garantizando los derechos la tutela y el debido proceso, actuando de manera imparcial; la corte deja claramente que irrespeto olímpicamente el artículo 69 de la constitución dominicana, ya que no garantizo el derecho de defensa, nunca solicitaron aunque fue rogado por la parte recurrente, el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y santos y los señores [redacted] y [redacted] y que en el mismo supuesto acto de venta aparece mágicamente el nombre y la firma de la parte recurrente, condenada injustamente, dejando ver claramente la trama, el dolo que han cometido los recurridos contra la señora [redacted]. La corte no hizo el minino esfuerzo de velar por que se cumpliera el debido proceso desde el momento en que se interpuso la demanda en Litis sobre derecho registrado por ante el tribunal de jurisdicción original hasta la corte la cual tenía la obligación de respetar el debido proceso y no lo hizo, declarando esta demanda inadmisible por improcedente en esta materia, infundada sobre los hechos, carente de base legal sobre el derecho y falta de pruebas con relación a lo que quieren hacer valer. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. POR CUANTO: A que el tribunal a-quo, no valoro las disposiciones de los siguientes artículos: …**POR CUANTO:** A que, por demás está decir que la sentencia recurrida en apelación, tiene y contiene motivos de hechos y de derechos, manifiestamente imprecisos, incoherentes y marcadamente violatorios al derecho de propiedad de la solicitante hoy apelante, que no justifican su dispositivo, además los criterios

jurídicos y jurisprudenciales externado en el presente escrito ha dicho recurso de apelación para reclamar que dicho recurso sea admisible, en la forma y en el fondo y la sentencia recurrida en apelación sea revocada en todas sus partes declarando admisible el deslinde hecho, sobre las porciones de terreno propiedad y en ocupación material de la solicitante y hoy recurrente en apelación por improcedente en derecho y por los vicios Denunciados y las pruebas que avalan dicho recurso de apelación. … **SEXTO MEDIO:** … **POR CUANTO:** A que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece:… **POR CUANTO:** A que el tribunal a-quo en el dispositivo de la sentencia textualmente dice: … **POR CUANTO:** A que para el Tribunal a-quo disponer como lo hizo en la parte dispositiva precedentemente señalada, no establece motivaciones algunas que dieran lugar a dicho ordenamiento; **POR CUANTO:** A que el Tribunal a-quo, únicamente señala en la parte in-fine dl punto 2 [redacted], no existe otra vía mas que la de la confirmación de la decisión recurrida con modificaciones, al no haberse comprobado los vicios atribuidos. **POR CUANTO:** A que una motivación irregular o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así, de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos, y nunca debe vulnerar los principio de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, o con el dispositivo, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y posible impugnación.. (Sent. SCJ. 17 Diciembre del 1998 [redacted]. 1057. 190-191). **POR CUANTO:** A que la contradicción de motivos equivale a una ausencia o a una insuficiencia de motivos y entraña pues la nulidad de la sentencia. Pero esta nulidad no puede ser pronunciada más que si esta contradicción es

cierta y si los motivos son verdaderamente irreconciliables. **POR CUANTO:** A que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones a legalmente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia. (Sent. SCJ. 14 octubre de 1998. [redacted]. 1055. 67-72)…**SEPTIMO MEDIO**: **DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto dos de la página 158 de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y en la parte infine del referido punto la corte deja claramente establecido el aspecto a juzgar y que el mismo se trata de una apelación de una decisión que acogió una Litis sobre derechos registrados, es decir La Corte tiene conocimiento de lo que se trata la causa, pero, aun así ratifica la sentencia del primer grado, sabiendo que el reclamo hecho por la parte demandante en primer grado no se trataba de un derecho registrado, el mismo no cumplía con lo establecido en la ley en cuanto a la parte registral del supuesto acto de venta por ante el registro de título, por lo que la sentencia debió ser revocada en todas sus partes, por violar derechos fundamentales y el debido proceso. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto tres de la página 158 de la sentencia impugnada, establece que ha respetado el artículo 69 de la constitución de la república, garantizando los derechos la tutela y el debido proceso, actuando de manera imparcial; la corte deja claramente que irrespetó olímpicamente el artículo 69 de la constitución ya que no garantizó el derecho de defensa, nunca solicitaron aunque fue rogado por la parte recurrente, el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] por sí, que luego los señores [redacted] y [redacted] y que el mismo supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] y que el

mismo supuesto acto de venta carece de firma de la parte recurrente, condenada injustamente, dejando claramente la incongruencia en la motivación y la firma de la parte recurrente la señora [redacted]. La corte hace alusión a la incongruencia procesal cometida por el tribunal de alzada al momento en que se irrespetó la demanda en Litis sobre derecho registrado por ante el tribunal de jurisdicción esta dejando claramente la incongruencia en la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, dejando claramente la incongruencia en la aplicación de la materia, infundada sobre los hechos, carente de derecho. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto cuatro de la página 158 de la sentencia impugnada, establece claramente el aspecto a juzgar y que, el mismo se trata de una apelación de una decisión que acogió una Litis sobre derechos registrados, es decir La Corte tiene conocimiento de lo que se trata la causa pero, aun así ratifica la sentencia de primer grado, sabiendo que el reclamo hecho por la parte demandante en primer grado no se trataba de un derecho registrado, el mismo no cumplía con lo establecido en la ley en cuanto al registro del título, por lo que la sentencia debió ser revocada en todas sus partes por violar derechos fundamentales y el debido proceso. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto cinco de la página 159 de la sentencia impugnada, establece que los testigos y las personas escuchadas corroboraron lo que está exigiendo la parte demandante hoy recurrida, pero, ninguno de esos testigos y personas escuchadas fueron testigos de algunos de los supuestos actos de ventas y mucho menos estuvieron al momento de que se realizara alguna de esas supuestas transacciones de venta. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que LA Jueza de la corte no quiso escuchar los testigos propuestos en esta instancia por la parte recurrente pero, sí le dio total credibilidad a todos los testigos y personas escuchadas propuestos por la parte demandante en primer grado, violando todos los derechos de la parte recurrente [redacted] y

condenada injustamente porque su nombre no aparece en ningún documento llámese actos de venta mencionados en la Litis, certificado de título, etc. presentado por los recurridos. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que mediante tique No. 2024-R0793753, le presentamos el depósito de la lista de testigos a la corte y le explicamos que los mismos estaban fuera del salón de audiencia y listos para ser escuchados. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que mediante acto No. 754/2024, instrumentado por el ministerial soilo Martínez delegado, le fue notificada la fecha de la audiencia, la lista de testigos y otros documentos a los recurridos en fecha 19-12-2024, para que no aleguen que se observará el debido proceso, aun así no fueron escuchados los testigos propuestos. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que mediante los actos procesales descritos en la página 159 de la sentencia impugnada, se evidencia una mala intención cuando la corte a-qua ratifica la sentencia del primer grado en cuanto a la condena injustamente a la señora [redacted] en un extremo del supuesto acto de venta en donde su nombre no aparece en ningún documento haciendo alusión los recurridos de que la recurrente tenía conocimiento de la supuesta venta. Por lo que la recurrente desconocía ese supuesto acto de venta hasta fecha que inició esta Litis. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. ...La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que esta parcela 859 del dc 03, nunca ha sido dividida desde sus orígenes hasta la actualidad. Violando los derechos de recurrente, Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que el señor [redacted] solo hizo una sola venta de la referida parcela 859 del dc 03, y fue con el señor [redacted]. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que esta parcela 859 del dc 03, nunca ha sido dividida desde sus orígenes

hasta la actualidad. …La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo investigar, ni reconocer el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los recurridos [redacted] y [redacted], en ninguna época. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo analizar, el por qué los recurridos en años del 2006 hasta el 2009 no le reclamaron la supuesta venta al señor [redacted], pero sí lo hicieron al señor [redacted]. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo apreciar que los hoy recurridos [redacted] y [redacted] esperaron con intención mal sana hasta que supuestamente murieran los señores [redacted], [redacted] (vendedores) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. La Corte a-qua, en este punto diez de la página 160 de la sentencia impugnada, no pudo comparar el supuesto acto de venta presentado por los recurridos con el acto de venta del señor [redacted] porque si lo hacía se daría cuenta que el señor [redacted] compró primero al señor [redacted], no así como **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto 11 de la página 160 de la sentencia impugnada, establece claramente que existió un mutuo acuerdo y un lazo de familiaridad donde no fue así, la condenada injustamente no acordó nada porque no estuvo ahí, ni compró dicha parcela, ni figuró como propietaria de la misma, por lo que esa ponderación está desproporcionada e injusta en contra la hoy recurrente [redacted]. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. A que en primera instancia debieron de condenar a los señores [redacted] por vender supuestamente dos veces la misma propiedad y [redacted] por comprar la parcela 859 del dc 03. A que, de manera mal intencionada, con dolo y maldad los recurridos colocan la firma de la recurrente y condenada injustamente la

señora [redacted] en un extremo del supuesto acto de venta que están haciendo valer pero nada de esto lo vieron tanto el tribunal de primer grado como la corte. Haciendo alusión los recurridos de que la recurrente tenía conocimiento de la supuesta venta. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. ... Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. Atendiendo que la máxima jurídica establece que el que compra mal paga dos veces. La corte no pudo investigar, ni entender, ni reconocer que no existe acto de venta entre el señor [redacted] y la recurrente [redacted] ni los recurridos [redacted] y [redacted]. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto doce de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que los señores [redacted] y [redacted] compraron la parcela 859 del dc 03, a los señores [redacted] y [redacted], cuando en realidad no fue así, porque en el año 2009, nosotros agregamos como prueba el testimonio (fallecimiento) de los señores [redacted] (propietario) y [redacted] (comprador) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta en época. …La corte no pudo investigar, ni reconocer que los señores [redacted] y [redacted] esperaron con intención mal sana hasta que supuestamente murieran los señores [redacted], [redacted] (vendedores) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta en época…A que la corte debió de analizar la glosa específicamente en la fecha que fue la supuesta venta (3-08-2006), la fecha del acta de defunción del señor [redacted] (24-10-2009) y la fecha de la reclamación de los supuestos derechos de los recurridos (12-10-2021). Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. …. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto trece de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que existe una certificación de fecha 25-11-2016 en la dirección de

registro civil y conservaduría de hipotecas el ayuntamiento de San Ignacio de Sabaneta provincia Santiago Rodríguez. Entendemos que la corte no se tomó un mínimo para analizar Primero: que demanda es improcedente y declarada inadmisible por violación de las normas en materia de tierra (ver constitución artículos 51, 68, 69, y 108-05 artículos 28, 29 y sus reglamentos, etc.) porque en esta materia el registro de un inmueble debe ser en registro de título, no así en el ayuntamiento como en casos nos ocupa; Segundo: registro en el ayuntamiento una copia de un acto de venta no tiene el acto original; Tercero: no tienen el supuesto acto de venta entre el señor [redacted] y los recurridos [redacted] y [redacted]; Cuarto: que en ese supuesto acto de venta, ni en el título de propiedad no figura de buena fe el nombre de la condenada injustamente la señora [redacted]; Quinto: que dolosamente colocaron el nombre de la recurrente condenada injustamente [redacted] en el supuesto acto de venta que están haciendo valer en esta Litis. Razones por la cual dicha sentencia debe ser casada. **POR CUANTO:** A que la Corte a-qua, en el punto catorce de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que el supuesto acto de venta es un indicio de prueba lo cual entendemos lo que no entendemos es que como la corte se desata diciendo que no hubo objeción sobre dichas firmas, si en plena audiencia se objetaron y la corte solicitó documentos personales que contengan las firmas del finado y de la recurrente condenada injustamente que le dijo al tribunal que ella no firmó ni conocía ese documento hasta el año 2019, que aparece todo este enredo. A la corte en plena audiencia Se les entregaron los documentos personales solicitados, para verificar y comparar las firmas del supuesto acto de venta con los dichos documentos: con relación a la firma del finado dijeron que era parecida y con relación a la firma de la recurrente dijeron que esa firma no está legalizada por el notario, mas esa no era la firma de la recurrente. ¿La corte no analizó el por qué el señor [redacted] supuestamente le vende a los recurridos en el año

2006? Luego Procede a realizar el proceso de titulación de dicha parcela, donde uno de los requisitos que se debe notificar a todos los colindantes y debe hacer público dicho proceso para saber si hay algún tipo de oposición, etc. lo cual no ocurrió, en tal sentido se cae la validez del citado finado en reconocer derechos a los recurridos, como lo establece la corte en este punto. La corte no pondero en este punto que la verdadera voluntad del finado lo plasmado en su testamento, el cual se presentó en la corte en la primera y segunda vista. La más fuerte demostración de que los señores [redacted] y [redacted] en esta Litis es de mala fe, es que en los años 2006 hasta el 2009 los supuestos recurridos no reclamaron la supuesta venta, pero si lo hicieron al señor [redacted] en esos entuertos sus cuidados, obtuvieron su visado hacia los estados unidos y nunca reclamaron nada. **POR CUANTO:** A que La Corte a-qua, en el punto quince de la página 161 de la sentencia impugnada, establece claramente que los jueces de alzada se basaron en todos los testigos escuchados en primera instancia, cuando en realidad no fue así, porque en el año 2009, nosotros agregamos como prueba el testimonio (fallecimiento) de los señores [redacted] (propietario) y [redacted] (comprador) y el licenciado [redacted] (notario público) para reclamar derechos de una supuesta venta en época. La Corte a-qua, en el punto dieciséis de la página 161 y 162 de la sentencia impugnada, establece claramente la obligación probatoria de las partes en virtud del artículo 1315 del código civil dominicano. La Corte a-qua, pudo apreciar y no le dio valor probatorio y jurídico a que la parcela tiene un solo propietario en virtud del certificado de título de la propiedad;... La corte actuó de manera injusta a favor de los recurridos dándole valor probatorio a un proceso improcedente y que debió ser declarado inadmisible;…" (sic).

20. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición de los hechos del caso, acompañada de referencias genéricas a disposiciones legales y afirmaciones carentes de una estructura argumentativa jurídica precisa. En efecto, no se advierte una confrontación concreta entre los hechos alegados y los motivos que sustentan la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, cuya impugnación se pretende.

21. En ese contexto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta omisión consistente en no examinar una alegada falta de firma de las partes, lo cierto es que su planteamiento se limita a una exposición genérica, sin identificar concretamente quién no firmó el documento ni precisa el documento sobre el cual funda dicho alegato. Esta situación que impide ponderar adecuadamente el referido agravio. Asimismo, la parte recurrente funda sus agravios en una alegada vulneración al derecho de defensa y el debido proceso al no ser escuchados unos testigos que fueron requeridos por ellos en el proceso de instrucción; sin embargo, la recurrente no nombra los supuestos testigos ni desarrolla una argumentación a fin de establecer la relevancia de ellos en el presente proceso relativo a la ejecución de un contrato de venta, lo que por igual imposibilita a esta corte establecer criterios sobre dicha afirmación.

22. Esta Sala advierte además, que aunque se invocan criterios y normas constitucionales relativos a violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso e insuficiencia motivacional contra la sentencia, la parte recurrente no precisa de qué manera específica ni bajo cuáles aspectos concretos la sentencia recurrida habría incurrido en las infracciones de derecho denunciadas, pero tampoco explica cómo tales supuestas infracciones habrían influido en la decisión adoptada a los fines de poner en condiciones a esta sala de valorar su relevancia en el fallo dictado. Esta falta de claridad y precisión impide a esta Tercera Sala advertir la existencia de los vicios denunciados, lo que imposibilita su análisis y valoración. En consecuencia, los agravios planteados resultan jurídicamente insuficientes y carentes de contenido sustantivo.

23. En consecuencia, de la transcripción de los alegatos arriba señalados se evidencia que la parte recurrente se circunscribe a exponer criterios dirigidos más bien a reflejar su opinión personal y doctrinaria sobre el tema, sin que se advierta una impugnación certera respecto de los vicios que se atribuyen a la decisión del tribunal *a quo*. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las

infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[8]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

25. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

b) en relación con el segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

26. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

27. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación a la ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio

examinado por falta de interés casacional objetivo; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500536, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02304
Solicitud núm.: 3269177
Recurrente: Corporación Nacional Fracatanera, SRL. (Conafra)
Recurrido: Lotería Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación Nacional Fracatanera (Conafra), SRL. (Conafra) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00735 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02304
Solicitud núm.: 3269177
Recurrente: Corporación Nacional Fracatanera, SRL. (Conafra)
Recurrido: Lotería Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación Nacional Fracatanera, SRL. (Conafra), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fechas 28 de mayo de 2003 y 21 de febrero de 2006 la Corporación Nacional Fracatanera, SRL. (Conafra) y la Lotería Nacional suscribieron un contrato de exclusividad para la operación, distribución, venta y

comercialización en todo el territorio dominicano del sistema de lotería instantánea "Fracatán"; posteriormente mediante acto administrativo núm. ADM-268-21 de fecha 23 de junio de 2021 la Lotería Nacional le notificó a la Corporación Nacional Fracatanera, SRL. (Conafra) la terminación de los referidos contratos; la cual no conforme interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, siendo rechazado mediante resolución núm. 210-2021 de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo que, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00735 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 29 de octubre de 2021, por la sociedad comercial Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA) S.R.L., en contra de la Lotería Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA) S.R.L.; a la parte recurrida, Lotería Nacional y a la Procuraduría General Administrativa

(PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución y la ley por errónea interpretación y aplicación. Falsa interpretación y aplicación de las reglas del debido proceso. **Segundo medio**: Violación a la ley. Falta de motivación y desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso al establecer que el acto administrativo emitido por la ahora recurrida

para rescindir de manera unilateral el contrato que las unía no requería -como toda actuación administrativa- la garantía del derecho a ser oído ni del debido proceso administrativo como disponen los artículos 69 y 138 de la Constitución dominicana, situación que no debe subsistir como un precedente que se permita validar ante esta Corte de Casación, ya que se correría el riesgo de establecer que ciertas actividades o actuaciones de la administración no requieren observar las garantías del debido proceso administrativo, es decir implicaría dar luz verde para la aplicación antojadiza de las disposiciones de los referidos artículos. Aunado a que al parecer no era suficiente para los jueces del fondo el hecho de que el acto administrativo en cuestión haya sido dictado por la administración alegando faltas cometidas por la ahora recurrente sin darle la oportunidad de referirse a dichas faltas y ejercer su derecho de defensa, por lo que establecieron que dicho acto administrativo no requería de un debido proceso.

11. Sigue argumentando la parte recurrente que es la propia Constitución que establece en varias ocasiones, de forma literal, la obligación de escuchar al administrado y recibir sus observaciones o defensas previo al dictado de un acto administrativo, siendo esta una de las principales garantías con las que cuentan las personas en sus relaciones con la administración pública en

nuestro país las cuales además han sido recogidas por la Ley núm. 107-13, también inobservada por el tribunal *a quo.*

12. Sostiene además la parte recurrente que los jueces del fondo ignoraron que el acto administrativo cuestionado no surgió de forma aislada, sino más bien como un reproche de faltas al administrado en la concepción y ejecución del contrato que lo unía con la administración, por lo que sanción administrativa no podría nunca producirse de forma unilateral, sino que debe previamente darle la oportunidad al administrado para pronunciarse respecto a las faltas que se le imputan y posteriormente entonces emitir el acto administrativo de lugar, errando los jueces del fondo al establecer que las garantías del debido proceso solo deben ser garantizadas en el marco de la producción de reglamentos o actos administrativos de alcance general.

13. Finalmente arguye la parte recurrente que el derecho a la buena administración y las garantías que debe garantizar la administración a la administrados, especialmente el derecho de participación, se encuentra refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su calidad de mayor intérprete de la Constitución Dominicana, cuyo criterio es cónsono con el planteado y reiterado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que esta última -haciendo una interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos ha establecido que entre los derechos

de las personas que se encuentren sujetas a cualquier proceso que determine sus derechos –jurisdiccional o administrativo- deben preservársele las garantías básicas del debido proceso, principalmente el derecho a ser oído.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos a controvertir A. Examinar si al momento de la terminación contractual resultaba ineludible el cumplimiento del debido proceso administrativo. B. Comprobar si el Oficio núm. ADM-268-21, dictado por la Lotería Nacional, incumple con la debida motivación del acto administrativo. C. Determinar si configura violación al principio de mala fe contractual... A. Examinar si al momento de la terminación contractual resultaba ineludible el cumplimiento del debido proceso administrativo... En el caso ocurrente, esta Corporación judicial comprueba que, tanto la parte recurrida Lotería Nacional, como la parte recurrente sociedad comercial Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA) S.R.L., suscribieron sendos contratos administrativos cuyos propósitos consistían en el otorgamiento del derecho de exclusividad por parte de la recurrida hacia la recurrente para operar, distribuir, vender y comercializar el sistema de la lotería instantánea de Fracatán, a nivel nacional e internacional... 16. En lo referente al tópico que se desarrolla, el Tribunal al continuar escudriñando las cláusulas contractuales de los contratos suscritos tanto en el año 2003 y 2006 por las partes envueltas en el proceso, no ha podido advertir que dentro de las disposiciones de los contratos sub examine conste algún mandamiento tendente a que al momento de la terminación contractual sea imprescindible el curso de un debido proceso administrativo. 17. En efecto, en lo atinente a las formas de terminación del último contrato suscrito, es decir, en 2006, se detalla que: Articulo 16: Vigencia del Contrato. El presente contrato tendrá una vigencia

de quince (15) años, contados a partir de la fecha de abajo indicada. Podrá ser renovado por igual período u otro diferente de común acuerdo entre partes. PARRAFO: En caso de que una de las partes decida rescindir el presente contrato de manera unilateral y sin justa causa, está obligada a indemnizar a la otra parte con suma de doscientos millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$200,000.000.00). 18. Como se observa, el propio contrato administrativo establece que su duración máxima es de quince (15) años contados a partir de la suscripción del mismo. En clave con lo consignado, el último contrato que hoy se examina fue firmado por las partes en fecha de 21 de febrero de 2006 y, conforme lo anterior, su terminación ascendía a la fecha de 21 de febrero 2021. Igualmente, éstas cláusulas ponen de manifiesto que para su renovación era necesario suscribir un nuevo contrato. 19. En este punto, no debe perderse de vista que cuando el legislador ordinario a través de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo exige puntualmente la participación de la ciudadanía -como corolario del derecho de defensa y a ser oído-, lo realiza en el marco de la producción de los Reglamentos o actos administrativos de alcance general, lo cual no se configura en la especie. 20. El Tribunal enfatiza que el acto administrativo impugnado no tiene un alcance al común de la ciudadanía, por lo que, no le son aplicables las disposiciones insertas en las Normas comunes de procedimiento administrativo para la elaboración de normas administrativas y planes, contenidas en el capítulo segundo de la Ley núm. 107-13. 21. A la luz de los anteriores razonamientos, procede que el tribunal desestime el primer medio planteado por la parte recurrente sociedad comercial Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA) S.R.L., al no establecerse una exigencia contractual de debido proceso administrativo para la terminación del mismo y ser un acto administrativo particular que se caracteriza por ser una declaratoria de manifestación unilateral. Lo anterior sin necesidad de

hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y continuando con la ponderación del siguiente medio de Derecho. B. Comprobar si el Oficio núm. ADM-268-2L dictado por la Lotería Nacional, incumple con la debida motivación del acto administrativo... 27. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de un ciudadano, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema. En esa línea, Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 28. En el supuesto que nos ocupa, tras examinar el acto administrativo núm. ADM-268-21, dictado por la Lotería Nacional, el Tribunal determina que cumple con la debida motivación del acto administrativo, en la medida en que, la Administración vertió tres (03) razones por las cuales entendió que debía terminar su relación contractual suscrita en el año dos mil seis (2006). 29. Ciertamente, de conformidad con el acto administrativo núm. ADM-268-21, para finalizar el contrato, este plenario judicial comprueba que la parte recurrida Lotería Nacional adujo lo que sigue a continuación: "í. Falta de Poder Especial emitido por el Poder Ejecutivo, autorizando a los administradores a suscribir estos contratos. 2. Incumplimiento en los pagos de las compensaciones a la Lotería Nacional y; 3. Que la Lotería Nacional en virtud de las Leyes no. 494-06 y 39-11, ya no tiene la facultad de regular ni fiscalizar juegos de azar." 30. Así las cosas, el Tribunal desestima el segundo medio solicitado por la parte recurrente sociedad comercial Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA) S.R.L., tras constatar que la recurrida expuso los motivos por los cuales finalizó la relación contractual, sin

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión al tiempo de continuar con el examen del siguiente medio. D. Determinar si configura violación al principio de mala fe contractual... 34. En esencia, la parte recurrente sociedad comercial Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA) S.R.L., imputa que la parte recurrida incurrió en mala fe contractual porque en la suscripción del contrato no se convino la posibilidad de la ruptura unilateral del contrato. 35. Llegados a este punto, el Tribunal reitera que la duración del contrato administrativo suscrito en fecha de 21 de febrero de 2006 consistía en la duración de quince (15), al tenor de lo previsto en su artículo 16. En adición, tal y como se afirmó en el epígrafe núm. 18 de esta decisión, dicho contrato administrativo no establecía la renovación automática del mismo, por lo que ineludiblemente debía suscribirse un contrato nuevo, acorde con el supra indicado articulo 16. 36. En esas atenciones, el Tribunal luego de valorar armónica y detenidamente el legajo de documentos que obran en el expediente, estima que la parte recurrida Lotería Nacional al terminar la relación contractual en fecha de 23 de julio de 2021, no incurrió en mala fe, puesto que ya había trascurrido el término de los quince (15) años otorgados en el contrato del año 2006. 37. Con fundamento en lo anterior, el Tribunal rechaza el medio propuesto por la parte recurrente sociedad comercial Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA) S.R.L." (sic).

15. El primer medio de casación analizado se contrae a verificar si con su decisión los jueces del fondo incurrieron en una violación al debido proceso, especialmente el derecho a ser oído consagrado por la Constitución Dominicana, la Ley núm. 107-13, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en perjuicio de la ahora recurrente, al establecer que el acto administrativo cuestionado podría ser terminado de

manera unilateral por la administración, sin necesidad de observar un debido proceso administrativo.

16. Debe indicarse, a modo de presupuesto dos situaciones: a) no se trata de determinar si la administración puede, unilateralmente y sin el agotamiento de un procedimiento previo, revocar un acto administrativo en sentido estricto, sino que la especie versa sobre si la administración pública puede terminar un contrato administrativo, cosa diferente; y b) que a los contratos de la especie no aplica la ley de contrataciones públicas Núm. 340-06, ya que su celebración es anterior a la promulgación de dicho régimen jurídico.

17. En ese sentido el régimen jurídico de los contratos involucrados será el del derecho común de los contratos (Código Civil), más las disposiciones que sobre ello contengas los referidos acuerdos de voluntades.

18. A título de presupuesto de esta decisión, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que: a) en el contrato suscrito entre las partes hoy instanciadas no existía una exigencia contractual de debido proceso administrativo para la terminación del mismo, además de que se trataba de un acto administrativo particular que se caracteriza por ser una declaratoria de manifestación unilateral; b) el acto cuestionado expone los

motivos por los cuales la administración terminó la relación contractual; y, c) verificó que la administración no incurrió en mala fe, ya que había transcurrido el término de los 15 años establecidos en el contrato del año 2006.

19. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente hemos verificado que al momento de dictar la sentencia impugnada los jueces del fondo verificaron que no se encontraban configurados los vicios de violación al debido proceso, ya que: a) esos contratos no estaban regidos por un asunto temporal por la Ley 340-06; y b) no se advierte ninguna norma aplicable a dichos contratos emanada del derecho común (Código Civil) o de los propios contratos que exija tal situación.

20. Adicionalmente habría que decir que el acto cuestionado se encontraba debidamente motivado y no comprobaron una mala fe en dicha terminación, situación constatada por esta Tercera Sala, por lo que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al dar alcance de motivación a las simples enunciaciones contenidas en el acto en cuestión y consecuentemente dejó su decisión desprovista de motivación, al establecer que dicho acto administrativo –que puso fin al contrato suscrito entre esta y la

administración- se encontraba debidamente motivado, situación que resulta imposible comprobar en cualquier tipo de revisión que se realice a dicho acto, sin establecer los jueces del fondo una motivación suficiente para explicar los motivos que los llevaron a inferir que el acto administrativo atacado se encuentra motivado.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

23. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación analizados, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

25. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[2].

26. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

27. Dicho lo anterior, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que el acto administrativo impugnado cumplía con la debida motivación, en vista de que en dicho acto la administración estableció las 3 razones que la llevaron a terminar su relación contractual suscrita con la ahora recurrente en el año 2006. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que procedía rechazar el recurso contencioso administrativo, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa, ya

[2] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que esas 3 razones constituían los motivos que fundamentaron la decisión de la administración, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

28. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

29. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

30. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, ya que pudimos verificar que para rechazar el recurso contencioso los jueces del fondo realizaron un análisis del caso conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, lo que los llevó a determinar que el acto administrativo cuestionado se encontraba debidamente motivado, en vista de que establecía los motivos que dieron lugar al mismo; por lo que se constata que el tribunal *a quo* motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a rechazar el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este segundo aspecto del medio examinado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación Nacional Fracatanera, SRL. (Conafra) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00735 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0930579
Recurrente: Sukeri, S.R.L. y R &A Holding Group, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0208

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Sukeri SRL. y R &A Holding Group, LTD contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00327 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0930579
Recurrente: Sukeri, S.R.L. y R &A Holding Group, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides De Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de las sociedades Sukeri SRL. y R &A Holding Group, LTD.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de julio de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. CP-A24-001526, ordenando trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del contribuyente Sukeri, SRL., y de la entidad R&A Holding Group LTD, quienes no conforme interpusieron un recurso contencioso tributario en atribuciones contencioso tributarias dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00327 de fecha 9 de marzo de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de agosto de 2024, por las entidades SUKERI S.R.L., y R&A HOLDING GROUP LTD, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, por haber sido incoado conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente

en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: a) DECLARA prescrita la acción del fisco del Impuesto a la Renta Sociedades (IR-2), de los ejercicios fiscales años 2017, 2018, 2020 y 202, respecto a la entidad SUKERI, S.R.L.; b) DECLARA prescrita la acción del fisco del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales correspondiente a los meses de junio y julio del año 2016, abril, junio y agosto del año 2017, enero, abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2018 y enero, agosto, septiembre y diciembre del año 2020; c) DECLARA prescrita la acción del fisco del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Retenidos (ITB-RET), del ejercicio fiscal correspondiente al mes de noviembre del año 2018. **TERCERO:** REVOCA la providencia que ordena medidas conservatorias, Resolución núm. CP-A24-001626, de fecha 01 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, así como también, ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por la referida parte recurrida, mediante acto núm. 229/2024, de fecha 11 de julio de 2024, instrumentado por [redacted], en calidad de notificador, sobre los bienes de las entidades SUKERI, S.R.L., y R&A HOLDING GROUP LTD, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción entre los motivos y el fallo, puesto que con la Sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00327 el Tribunal *a quo*

acogió parcialmente el Recurso Contencioso Tributario incoado por las recurrentes en contra de la Resolución CP-A24-001526, en la cual consideró y motivó que existen una serie de periodos fiscales prescritos, pero en el Segundo Ordinal de su dispositivo no declara como prescritos todos esos periodos fiscales que argumentó como prescritos". (Sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido*

la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe[1].

10. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

11. Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

12. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[2]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

[1] Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.
[2] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

13. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia S**CJ-TS-25-4103 de fecha 24 de noviembre de 2025**, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación esta despojada de efectos jurídicos.

14. En razón de la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

15. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

16. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala **SCJ-TS-25-4103 de fecha 24 de noviembre de 2025**, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo en entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado

mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

17. Por tales razones, procede a declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación, interpuestos por la Sukeri, S.R.L. y R &A Holding Group, LTD contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00327 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1048091/2025-R1129259/2025-R1175955
Recurrente: [redacted], SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0269
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos el primero, por las razones sociales [redacted], SRL., y el Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL., y el segundo, por la razón social Loteka, SRL., ambos contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00328 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1048091/2025-R1129259/2025-R1175955
Recurrente: [redacted], SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las razones sociales [redacted], SRL., y el Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL.

2. La defensa al primer recurso fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por s los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcios de Bancas Loteka, SRL.

4. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de

noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2023 y 2024, participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, y salario de Navidad), salario adeudado, salarios dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las empresas [redacted], SRL., Consorcio de Bancas SH EIRL., IBIS Industrial SRL., Inversiones Consuelo SRL., Constructora Zaiter SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00058, de fecha 2 de abril de 2025, la cual excluyó a las entidades

Consorcio de Bancas SH EIRL., IBIS Industrial SRL., Inversiones Consuelo SRL., Constructora Zaiter SRL., y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la empresa [redacted], SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente al año 2024, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023, y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de vacaciones correspondiente al año 2023, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2024 y los salarios dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la empresa [redacted], SRL., asimismo la recurrente principal interpuso una demanda en intervención forzosa contra la entidad Loteka SRL., y Consorcio de Bancas Colombo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00328 de fecha 18 de

septiembre de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], y el incidental en fecha siete (07) de mayo del año 2025, por [redacted], [redacted]., ambos en contra de la sentencia laboral núm.0050-2025-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), así como la demanda en intervención forzosa de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y la demanda en intervención interpuestos por [redacted], revoca parcialmente la sentencia recurrida y se modifican los ordinales segundo, tercero y quinto del dispositivo de la siguiente manera: A) SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre [redacted] y [redacted] SRL, JULIO ANDRÉS PÉREZ PAREDES, CONSULTORÍA ZARTIEL SRL, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO SRL, LOTEKA SRL, por dimisión justificada; B) TERCERO: ACOGE la demanda, en consecuencia, condena a [redacted] SRL, JULIO ANDRÉS PÉREZ PAREDES, CONSULTORÍA ZARTIEL SRL, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO SRL, LOTEKA SRL a favor de [redacted], los valores siguientes: Preaviso, 28D, RD$459,167.66; Auxilio de Cesantía, 97 D, RD$1,590,688.45; Navidad, 2M y 3D, RD$68,387.29; vacaciones 2023, 14D, RD$229,583.90; 8 días de Vacaciones 24,131,190.80; Atrasos, Art. 95 N. 3, CT, 6M, RD$2,344,707.57; Beneficios año fiscal 2022, 60D, RD$983,930.71; Beneficios

año fiscal 2023, RD$983,930.71; Proporción de Beneficios año fiscal 2024, RD$573,959.58; para un total de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00/09 CENTAVOS (RD$7,365,546.09) todo en base a un salario mensual de RD$390,784.48 y un tiempo laborado de cuatro años, siete meses y cuatro días. C) QUINTO: ACOGE de manera PARCIAL la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada [redacted] SRL, JULIO ANDRÉS PÉREZ PAREDES, CONSULTORÍA ZARTIEL SRL, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO SRL, LOTEKA SRL. a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) a la demandante [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso incidental de [redacted], S.R.L. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos. **QUINTO:** CONDENA a [redacted] SRL, JULIO ANDRÉS PÉREZ PAREDES, CONSULTORÍA ZARTIEL SRL, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO SRL, LOTEKA SRL pago de las costas con distracción a favor de al LICDO. [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente razones sociales [redacted], SRL., y Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL., invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Una falta de valoración y ponderación de los documentos aportados por las partes. **Segundo medio:**

Mala interpretación de la ley y falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente razón social Consorcio de Bancas Loteka, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Una falta de valoración y ponderación de los documentos aportados por las partes**. Segundo medio:** Mala interpretación de la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una

misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Incidentes

12. La parte recurrida [redacted] plantea en la solicitud de caducidad de fecha 3 de noviembre de 2025 y en sus memoriales de defensa lo siguiente: a) la caducidad del segundo recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Loteka, SRL., por la inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, puesto que el emplazamiento fue realizado fuera de plazo; b) la nulidad de los emplazamientos en virtud de que los recurrentes no exhortaron a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la normativa procesal y tampoco se establece de forma clara y precisa el domicilio procesal *ad hoc*; y c) condenar a los recurrentes al pago de una multa de 10 salarios mínimos por interponer sus recursos de casación de manera temeraria, inadmisible,

notoriamente improcedente, abusiva o de mala fe tal y como lo prevé el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del segundo recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio de Bancas Loteka, SRL.

14. La citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima este incidente.

b) en cuanto a la nulidad promovida por falta de exhortación para comparecer

17. En cuanto a este incidente, esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien es cierto las recurrentes las razones sociales [redacted], SRL., Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL., y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.), no exhortaron a que se depositara el memorial de defensa, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figuran los memoriales de defensa producidos respondiendo los vicios de casación desarrollados por las recurrentes contra la sentencia impugnada, es decir,

ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

c) en cuanto a la nulidad promovida porque el recurso no contiene las generales de las recurrentes y domicilio ad hoc

18. En ese contexto, el artículo 20 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

19. En ese sentido, a diferencia de lo alegado por la parte recurrida, del estudio de ambos actos de emplazamiento se advierte que contienen las generales y domicilio de las recurrentes, y la indicación del estudio del abogado en Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que no se evidencia violación del artículo 20, numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; razón por la cual se desestiman los incidentes planteados, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.

VII. Sobre el interés casacional

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales [redacted], SRL., y Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL.

25. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente, las razones sociales [redacted] [redacted], SRL., y Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL. alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación al acoger el salario alegado por [redacted], aun cuando de la

certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, los volantes y reportes de pago se comprueba que el salario real era de RD$25,000.00, lo que revela graves omisiones, faltas procesales, un examen insuficiente y poco exhaustivo de las pruebas documentales, tanto en relación con el salario como con los pagos de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social evidencia de que la corte *a qua* incurrió también en falta de base legal, lo que permite revocar en todas sus partes el dispositivo de la sentencia.

26. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente, las razones sociales [redacted], SRL., y Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL. plantean sus medios de casación en los que denuncian falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que

impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

27. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte ahora recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondientes a los años 2023 y 2024, participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, y salario de Navidad), salario adeudado, salarios dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las razones sociales [redacted], SRL., Consorcio de Bancas SH EIRL., IBIS Industrial SRL., Inversiones Consuelo SRL., Constructora Zaiter SRL., y [redacted]; por su lado, la parte demandada no depositó medios de prueba ni escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado excluyó a las entidades Consorcio de Bancas SH EIRL., IBIS Industrial SRL., Inversiones Consuelo SRL., Constructora Zaiter SRL., y [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1048091/2025-R1129259/2025-R1175955
Recurrente: [redacted], SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones correspondiente al año 2024, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023, y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de vacaciones correspondiente al año 2023, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2024 y los salarios dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación principal solicitando la modificación de la sentencia en relación con el monto de las prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario, salario adeudado, tiempo de labores, y la exclusión de los codemandados; asimismo interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad Loteka SRL. y Consorcio de Bancas Colombo; por su lado, mediante su apelación incidental, la entidad [redacted], SRL., solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por no existir contrato de trabajo entre las partes; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente y carente de base legal; por su lado el interviniente forzoso la

entidad Loteka SRL. y Consorcio de Bancas Colombo no comparecieron a la audiencia, tampoco depositaron documentos ni conclusiones; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, acogió la demanda en intervención forzosa y acogió parcialmente el recurso de apelación principal en relación con la exclusión de los codemandados, el tiempo de labores, el salario y los derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), y rechazó el recurso de apelación incidental, confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

28. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrente, [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 09-04-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia laboral núm, 0050-2025-SSEN-00058, a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito nacional, república dominicana. 2. Carta de dimisión 4/03/2024. 3. Poder de representación 29 de febrero del año 2024. 4. Certificación de Tesorería Seguridad Social número 4043861. 5. Estado de cuenta de la cuenta de nómina del trabajador, Banco de Reservas. 6. Constancia de recibo de bienes muebles 4/03/2024. 7. 4 Captures de

pantalla calculadora de pensiones del SIPEN.B) Demanda en intervención forzosa de fecha 14/07/2025. C) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 14/07/2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. ORDENANZA LABORAL NÚM. 0471-2025-SORD-00287, DICTADA A LOS VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), producto de una demanda en referimiento contra la sentencia objeto del recurso de apelación que está conociendo la primera sala de la corte de trabajo del distrito nacional. 2. Instancia realizada por la contra parte titulado Deposito fianza no. FIAN-17050. 7. Que la parte recurrida, [redacted] [redacted], S.R.L., ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación depositado en fecha 07/05/2025, contentivo del siguiente anexo: 1. Sentencia núm. 0050-2025-ssen-00058, a los dos (02) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito nacional, República dominicana. 8. Que la parte demandada en intervención forzosa no depositó documentos" (sic).

29. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"15. Que en virtud de la exención probatoria del artículo 16 del Código, corresponde al empleador probar estos con los documentos que está obligado a registrar y conservar. Es la parte trabajadora recurrente quien ha depositado la certificación de la TSS con un salario inferior al alegado y la certificación bancaria que recoge transferencias por un monto muy superior, de cuyo análisis se desprende que los salarios reportados ante la Seguridad social son muy inferiores a los montos realmente transferidos… 17. Que,

ante la ausencia de planilla de personal fijo que debía presentar el empleador, y en base a las pruebas aportadas por el trabajador, procede acoger el tiempo y el salario que señala el trabajador recurrente, consistente cuatro (4) años, siete (7) meses y cuatro (4) días y RD$390,784.48 mensuales. En consecuencia, acoge en ese aspecto el recurso del trabajador, modificando la sentencia recurrida y rechazando el recurso de la empleadora… 19. Que tal y como comprobó el tribunal a quo, quedó acreditada la causal de dimisión consistente en cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social de manera irregular, con un salario inferior al realmente devengado por el trabajador, determinado previamente por esta corte. Según se verifica de la certificación núm. 4043861 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, analizada más arriba. La falta de pago de las cotizaciones a la seguridad social y sus dependencias en base al salario real percibido por los trabajadores constituye una violación al artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, porque el pago de las cotizaciones de manera regular al referido organismo, constituye una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República. En consecuencia, resulta justificada la dimisión por esta causa, sin necesidad de ponderar las demás que se alegan. Y de acuerdo al artículo 101 del Código, en caso de dimisión justificada corresponden al trabajador reclamante las mismas indemnizaciones previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo para el despido injustificado. Por las razones antes expuestas procede confirmar, en este aspecto, la sentencia recurrida" (sic).

30. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

31. En otro orden, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre 2001, BJ 1091, págs. 977-985

que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[2].

32. En ese contexto es preciso destacar, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[3]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[4], como volantes de pago[5], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[6], certificaciones bancarias[7], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

33. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, las razones sociales [redacted], SRL., y Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL., que la corte *a qua* determinó el salario conforme con la presunción establecida en

[2] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094
[3] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[4] Sent. 28 de diciembre 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[5] Sent. 12 de marzo 2003, BJ 1108, pág. 671.
[6] Sent. 2 de mayo 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[7] Sent. 16 de mayo 2012, BJ 1218, pág. 1465.

el artículo 16 del Código de Trabajo ya que le correspondía a la parte empleadora aportar la prueba contraria de los alegatos emitidos por el trabajador relativos al salario, sin embargo no presentó prueba alguna, por lo que procedió a acoger las condiciones laborales invocadas por la ahora parte recurrida, advirtiendo además que el empleador reportaba a la Tesorería de la Seguridad (TSS) un salario inferior al devengado por [redacted], puesto que las certificaciones bancarias contenían transferencias por montos superiores, evidencia que la corte *a qua* no incurrió en las falencias denunciadas por la recurrente en su recurso, por lo que procede rechazar los medios examinados.

IX. Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio de Bancas Loteka, SRL.

34. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, la parte recurrente, la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al acoger la demanda en intervención forzosa aun cuando no fue notificada en el domicilio social de la empresa, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 58, local A-8, segundo nivel,

sector Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, lo que provoca un estado de indefensión total, violentando el legítimo y constitucional derecho de defensa.

35. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente, la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

36. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el*

ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, …*el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[8].

37. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, de 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

38. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[9].

39. En la especie, la parte recurrente, la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. alega la violación al derecho de defensa porque la demanda en intervención forzosa no fue notificada en su domicilio social establecido en el registro mercantil, sin embargo, del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que mediante el acto núm. 1521/2025, de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte ahora recurrida notificó la referida demanda en intervención forzosa, en el domicilio de la empresa según indica su registro mercantil, en la

[9] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

avenida Lope de Vega núm. 59, local A-8, segundo nivel, sector Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados y este aspecto del medio debe ser desestimado.

40. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, y un último aspecto del tercer medio, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente, la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación al condenar al exponente al pago de prestaciones laborales basada en la constancia de recibo de bienes muebles, aun cuando se trata de un documento carente de base probatoria, que no involucra de manera directa a la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. con el recurrido, lo que revela una mala valoración de los documentos y que la sentencia no tiene la argumentación necesaria que permita verificar si los jueces aplicaron bien el derecho; que tampoco los jueces ponderaron de manera correcta los medios de pruebas que fueron producidos por las partes, así como los puntos en controversia.

41. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente, la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. plantea su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

42. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que, del análisis de los elementos de pruebas aportados, los cuales se estiman convincentes al ser coherentes entre sí y no advertirse ninguna alteración en los mismos, se comprueba lo siguiente: a) en la Certificación de Tesorería Seguridad Social número 4043861 se advierten cotizaciones reportadas durante el período de vigencia del contrato argumentado por el trabajador [redacted], hechas por: i) EMPRESAS [redacted] SRL por el período agosto

2019 hasta marzo 2023, ii) el señor [redacted] por el período octubre 2020 hasta mayo 2023; y iii) CONSULTORIA ZALTIEL SRL por el período abril 2022; b) según el Estado de cuenta de la cuenta de nómina del trabajador, Banco de Reservas, se observan transferencias bancarias provenientes de [redacted] SRL desde el 15 de febrero 2023 hasta el 19 de febrero de 2024; y c)según la Constancia de recibo de bienes muebles 4/03/2024 se establece que el trabajador entrega un vehículo, una flota institucional y una laptop institucional, recibida por [redacted] en representación de las empresas LOTEKA SRL, [redacted] [redacted] SRL, JULIO ANDRÉS PÉREZ PAREDES, CONSULTORÍA ZARTIEL SRL, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO SRL, figurando firmada por quien recibe… 14. En consecuencia, con base en tales piezas probatorias queda establecida la existencia de un contrato de trabajo con todas las partes recurridas y demandadas en intervención forzosa: [redacted] SRL, JULIO ANDRÉS PÉREZ PAREDES, CONSULTORÍA ZARTIEL SRL, CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERIA COLOMBO SRL, LOTEKA SRL, al haber cotizado en la seguridad social de manera alternada a favor del trabajador y haberle recibido herramientas de trabajo al término de la relación laboral, puesto que prestaba servicio para todos de manera indistinta. De ahí que, en este aspecto, se acoge el recurso del trabajador y la demanda en intervención forzosa, modificando la sentencia recurrida y rechazando el recurso de la empleadora" (sic).

43. *La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[10]; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la

[10] SCJ, Tercera Sala, de 27 de abril 2012, BJ. 1217, págs. 16-19.

condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; así las cosas, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[11].

44. En ese orden, en el ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que dicho texto prevé *que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas*[12]; asimismo, *cuando en virtud de un contrato de trabajo un trabajador presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entre sí, éstas son solidariamente responsables de las obligaciones que en beneficio del trabajador se deriven de ese contrato de trabajo*[13].

45. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* pronunció condenaciones contra la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. conjuntamente con las entidades [redacted], SRL., y Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL. al determinar que el trabajador laboró

[11] Sent. de 15 de agosto 2001, BJ. 1089, pág. 756.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 20 de diciembre 2017, BJ. 1285
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 15 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1175-1186.

para las recurrentes de manera personal, lo que se comprueba de la ponderación de las cotizaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, los estados de cuenta de la nómina, y en el caso particular de la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. al valorar que recibió las herramientas de trabajo cuando finalizó el contrato de trabajo, mediante el documento denominado constancia de recibo de bienes muebles, el cual a diferencia de lo alegado por la recurrente indica que [redacted] en representación de las entidades [redacted], SRL., Consorcio de Bancas Lotería Colombo, SRL., Consorcio de Bancas Loteka, SRL. Consultoría Zartiel, y [redacted], recibe los instrumentos de trabajo, evidencia de la relación laboral con la parte recurrente, por lo que son solidariamente responsables de los reclamos formulados por la parte recurrida, reflexión que no se observa se haya formado incurriendo en los vicios denunciados, máxime cuando la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. no niega la veracidad del mismo, lo que evidencia la vinculación entre las partes que originó la condena solidaria del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; razón por la cual procede desestimar el aspecto y medios que se examinan.

46. Respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[14]; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente, la entidad Consorcio de Bancas Loteka, SRL. no ha especificado cuales son los documentos no ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

47. En ese orden, en relación con la solicitud de la parte recurrida de que las recurrentes y sus abogados apoderados sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es importante destacar que el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[15], por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.
[15] V. Corture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar los recursos de casación.

49. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos el primero, por las razones sociales [redacted], SRL., y el Consorcio de Bancas Loteka Colombo, SRL. y, el segundo, por el Consorcio de Bancas Loteka, SRL.,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1048091/2025-R1129259/2025-R1175955
Recurrente: [redacted], SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ambos contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00328 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849593
Recurrente principal y recurrido principal: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849593
Recurrente principal y recurrido principal: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa y el recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó al proceso de capitalización de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), motivo por el

cual fue beneficiado con una pensión sobre la base de un salario de RD$3,500.00 mensuales. Posteriormente, solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el reajuste de la pensión en virtud de la Ley 379-81, requerimiento del cual no obtuvo respuesta.

5. No conteste con el silencio de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la finalidad de que se ordene el reajuste del monto de la pensión de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 379-81, así como el pago retroactivo de la suma de RD$1,579,812.00 con un interés de un 1%, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023, que dispuso el rechazo de la acción.

6. Inconforme con dicha decisión, el señor [redacted] presentó un recurso de casación contra la sentencia primigenia, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1843 de fecha 30 de septiembre de 2024, que dispuso la casación con envío hacia la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que apoderado de la acción dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 07 de febrero de 2025, mediante la cual ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado ajustar la pensión del señor [redacted], así como el pago retroactivo desde julio de 2022 hasta

la total ejecución de la sentencia y un uno por ciento (1%) mensual complementario aplicado hacia la base del monto total del pago retroactivo del ajuste de la pensión.

7. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025 dicho tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"*En cuanto al recurso de revisión*. **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión intentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00064, de fecha 07 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor del señor [redacted]. **SEGUNDO:** DECLARAR PROCEDENTE en cuanto al FONDO, el presente recurso de revisión intentado [redacted], y, en consecuencia, REVOCA, la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00340, de fecha 07 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las motivaciones expuestas. *En cuanto al recurso contencioso-administrativo.* **PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 del mes de septiembre del año 2022, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido hecho conforme al

derecho. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, que ajuste la pensión del recurrente, [redacted], conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente, [redacted] desde julio 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**.** **QUINTO:** ACOGE la solicitud de condenación de interés solicitada por la parte recurrente fijando la suma de un uno por ciento (1%) mensual complementario aplicado hacia la base del monto total del pago retroactivo del ajuste de la pensión del recurrente, desde la fecha del depósito del recurso contencioso administrativo en fecha 1 de septiembre de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: RECHAZA los demás pedimentos relativos a la responsabilidad patrimonial y la indexación de la moneda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes en envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso principal interpuesto por [redacted]

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas" (sic).

b. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por [redacted]

[redacted] *En cuanto al interés casacional*

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y cuarto medios se fundamentan en la alegada *desnaturalización de los hechos* y *falta de valoración de la prueba* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce que con el dictado de su sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización y falta de valoración de las pruebas, pues para ordenar el pago de reajuste de pensión no consideró la fecha de la solicitud ante la Dirección Genera de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) ni en la que se presentó el recurso inicial. En ese tenor, los jueces del fondo desnaturalizan el acto de puesta en mora núm. 1274-2022 de fecha 21 de julio de 2022, pues en la decisión indica otra fecha para disponer la suma reajustado de su pensión; reconociendo así un pago retroactivo, más no el requerido por la parte recurrente, al tiempo de que obvia que dicho acto consistió en una puesta en mora para que dicha institución aceptara o denegara la solicitud que previamente se había realizado.

26. De igual forma expone que a contar desde el mes de julio de 2022 a la fecha en que se solicitó el reajuste constituye una diferencia considerable que perjudica el pago retroactivo reclamado por la parte recurrente; por lo que al momento de decidir el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas proporcionadas, pues debió tomar en consideración el día en que se realizó la solicitud y no desde la fecha en que se pone en mora a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

27. Para fundamentar su decisión de procedencia del recurso de revisión puesto a su consideración, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Precisado lo anterior y como fue establecido en la consideración número 4 de la presente decisión, en la especie, se advierte que la entidad recurrente sustentó su recurso, aduciendo la violación del literal g, del antes citado artículo que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, mismo, en el que de manera específica, se dispone que procederá la revisión: "g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". ", argumentando su medio de Derecho, esencialmente, en la ocurrencia de los siguientes acaecimientos: "A que es evidente la contradicción existente entre el acápite mencionado y el numeral cuarto del dispositivo en la sentencia que hoy nos ocupa, en esas atenciones se solicita a esta sala, corregir dichas fechas, y que se tome como referencia únicamente la fecha desde la solicitud que es, desde diciembre de 2020, para que los recurridos paguen el retroactivo en favor del recurrente. A que para no contradicción perniciosa, también se solicita a esta sala que el interés legal sea tomando en cuenta desde la fecha en que se realizó la solicitud, desde diciembre de 2020, ya que la violación al derecho del recurrente por parte de los recurridos ha sido permanente desde

esta fecha, de tal modo que se pide a esta honorable sala, tomar en cuenta estas contradicciones y fallar en favor del Sr. [redacted] de manera clara en virtud de hacer posible su ejecutoriedad.". A que, para no contradicción perniciosa, también se solicita a esta sala que el interés legal sea tomando en cuenta desde la fecha en que se realizó la solicitud, desde diciembre de 2020, ya que la violación al derecho del recurrente por parte de los recurridos ha sido permanente desde esta fecha, de tal modo que se pide a esta honorable sala, tomar en cuenta estas contradicciones y fallar en favor del Sr. [redacted] de manera clara en virtud de hacer posible su ejecutoriedad. 11. En lo relativo al déficit motivacional, resulta oportuno indicar, que, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia número TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del 2013, marco parámetros respecto de la motivación de las decisiones judiciales, que deben de ser comprobados en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, dichos parámetros, consisten, en los siguientes: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". 12. En esa tesitura, este tribunal, del estudio de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064, de fecha 07 de febrero de 2025, se verifica que en el acápite de núm. 36 de la decisión, se acoge la solicitud de pagos retroactivos del ajuste de su pensión desde diciembre de 2020 hasta la ejecución de la sentencia, no obstante, en el dispositivo cuarto, se ordena el pago desde julio de 2022. Por lo que, el tribunal entiende que si bien, a simple

vista de las características propias de una contracción lógica, la misma no se configura, ya que no varía el aspecto sustancial o cualitativo de la proposición, sino que afecta el monto; entonces, se debe dar característica de una contradicción matemática que afecta la consistencia lógica. Es que, si bien esa dicotomía matemática se pudiera resolver mediante el tratamiento de error material, el tribunal entiende que como va a modificar un aspecto cuantitativo de manera significativa, la opción razonable es darle característica de contradicción matemática. 13. A propósito de contradicción matemática que afecta la consistencia lógica, no es lo mismo de manera cuantitativa partir del punto "X" año 2020 que partir del punto "Y" año 2022. Así pues, las contradicciones también tienen un papel importante en las demostraciones matemáticas. Las pruebas por contradicción, también llamadas por reducción al absurdo, consisten en asumir lo contrario a lo que se quiere demostrar y mostrar que esta suposición conduce a una contradicción lógica. Al llegar a esta contradicción, se deduce que la proposición original debe ser verdadera. En otras palabras, se asume que la proposición es falsa y, a partir de esta suposición, se deduce una serie de consecuencias lógicas que, al final, llevan a una contradicción con un hecho conocido o con otra proposición ya demostrada. Al llegar a esta contradicción, se refuta la suposición inicial de que la proposición era falsa, lo que implica que debe ser verdadera. De manera que, ese es el ejercicio que el tribunal debe hacer, modificar la proposición inicial para convertirla totalmente en verdadera. 14. A que, en cuanto al ajuste del interés legal, este plenario verifica que la fecha establecida para el cómputo del interés ha sido, bajo total apego normativo, por lo que procede indicar que no se configura la contradicción en este aspecto. 15. En atención a lo precedente, y por ser el efecto de la revisión, la modificación, revocación o anulación de la decisión jurisdiccional atacada, este colegiado declara procedente el presente recurso de revisión, depositado en fecha 07 de febrero de 2025 por el señor [redacted], y, consecuentemente, revoca la sentencia impugnada mediante el presente… 13.2 Sobre los pagos retroactivos del ajuste 49. En el curso del presente

Recurso Contencioso Administrativo, el señor [redacted], ha solicitado que se les pague de manera retroactiva el ajuste de su pensión desde que realizó la solicitud hasta que se ejecute la sentencia. 50. En esas atenciones, este Tribunal tiene a bien acoger la presente solicitud en vista de la decisión antes tomada, los mismos serán pagados por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, desde la fecha en que la parte recurrente realizó la solicitud de reajuste de pensión, desde julio de 2022 hasta que se ejecute la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. Esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que la falta de valoración de documentos constituye un vicio que se configura como causal de casación *cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[2]. También, es un criterio ampliamente difundido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3].

29. En ese orden, es preciso acotar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente*

[2] SCJ, Primera Sala. Sent. 820, 29 marzo 2017.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[4] e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[5].

30. Con relación al vicio dirigido contra el fallo impugnado, sustentado en que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos orientados a acreditar la no comisión de las faltas imputadas por la Administración, se verifica que en el acápite "12.1 Hechos no controvertidos" el tribunal *a quo* acreditó que (e)*n fecha 21 de julio de 2022, mediante el acto núm. 1274-2022, instrumentado el ministerial Raudy D.* [redacted]*, de estrado de la 2da Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo; el señor* [redacted] *le solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO el ajuste de su pensión, para que sea actualizado a los últimos treinta y seis salarios devengados, sin recibir respuesta*[6].

31. Luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, el tribunal *a quo* acogió el recurso

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.
[6] Información obtenida de la pág. 7 de la sentencia impugnada.

revisión por la comprobación de la causal *g.* del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa[7], sustentado en que al momento de dictar la sentencia primigenia los jueces del fondo cometieron una contradicción de motivos, pues en el cuerpo de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00064 de fecha 7 de febrero de 2025 razonaron que procedía el pago retroactivo de la pensión concedida a contar desde diciembre de 2020 hasta la ejecución de la sentencia, mientras que en el dispositivo ordena que el pago se realice desde julio de 2022.

32. En efecto, el tribunal *a quo* procedió a revocar la sentencia primigenia y, consecuentemente a decidir nueva vez sobre el recurso contencioso administrativo con énfasis en el aspecto irregular detectado, ordenando que tanto en el cuerpo de la decisión como en su dispositivo el pago reajustado de la decisión se cuente a partir de julio de 2022, fecha en que dicho colegiado corroboró que la parte recurrente beneficiada con la pensión realizó la solicitud de reajuste ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

33. En la especie resulta imposible censurar a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre la fecha de la instancia de solicitud de reajuste de pensión depositada ante la Dirección General de Jubilaciones y

[7] Art. 38 de la L. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

Pensiones a Cargo del Estado, en vista de que lo decidido en modo alguno fue fundamentado en la información contenida en el acto de puesta en mora núm. 1274-2022 de fecha 1 de julio de 2022, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en casación, se ordenó el reajuste a partir de la fecha en que se sometió la solicitud, realizada en julio de 2022.

34. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para acoger las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado ni en desnaturalización de los hechos, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en el caso concreto la pensión debía ser pagada desde la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión, conforme a lo peticionado por la parte recurrente, a saber, julio de 2022; razones por las que los medios valorados deben ser desestimados.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin

incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

36. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado interpuso dos recursos de casación, uno depositado en fecha 14 de agosto de 2025 y el actual e incidental, en fecha 1 de septiembre de 2025.

37. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

38. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

39. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa

misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

40. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

41. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

42. En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente y de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la actual parte recurrente presentó un recurso de casación en fecha 14 de agosto de 2025, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, el cual fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia SCJ-TS-25-4238 del 26 de noviembre de 2025.

43. Con lo cual, al constatar que la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 y dada la naturaleza de la decisión adoptada no procede examinar los demás presupuestos de admisibilidad ni el mérito de los medios que fundamentan el recurso de casación incidental.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0849593
Recurrente principal y recurrido principal: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia descrita en el ordinal primero.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871374
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0034

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00454 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871374
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el Portal Digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Multigestiones Ayax, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 septiembre de 2025 vía el Portal Digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yronelis Yonaira [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871374
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II.Antecedentes

5. No conforme con la resolución núm. DFEGC-3541260 de fecha 5 de julio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad a Multigestiones Ayax, SA., solicitó su reconsideración siendo decida mediante resolución núm. [redacted] de fecha 4 de octubre de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando, dictado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00454 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en la violación de los requisitos exigidos en el artículo 158 del Código Tributario, en virtud de los motivos indicado en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18 de noviembre del 2024, por la entidad, MULTIGESTIONES AYAX, S. A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 04 de octubre del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y, en consecuencia, REVOCA la indicada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 04 de octubre del 2024, por resultar prescrita la actuación del fisco en exigir el cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero/diciembre del 2017, en virtud

de los motivos descritos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.*Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario. Falta de ponderación de los argumentos y medios de prueba depositados. Violación al derecho de defensa y a las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Falta de instrucción y derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al procedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic)

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871374
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V.Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación al sostener, en esencia, que varios de los medios propuestos carecen de la debida fundamentación en derecho, en la medida en que se limitan a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Superior Administrativo, sin identificar de manera concreta y específica cuáles disposiciones normativas habrían sido desnaturalizadas o aplicadas incorrectamente.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

10. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

12. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871374
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primero, segundo y tercero medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de instrucción y derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta de motivos por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario y consecuente violación al derecho de defensa y debido proceso, al considerar que se encontraba prescrita la actuación del fisco para exigir el cobro del ITBIS correspondiente

a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2017, sin ponderar las pruebas y argumentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con las cuales se comprueba que las acciones para exigir dichas obligaciones, se realizaron en tiempo hábil al haber sido suspendido el plazo de prescripción con la notificación realizada mediante la comunicación núm. ALSC CC [redacted] de fecha 26 de mayo de 2017, notificada a través de la Oficina Virtual del contribuyente, siendo abierta por la parte recurrida en fecha 1° de junio de 2017, tal y como se constata en la certificación que fue depositada ante el tribunal *a quo*.

28. Asimismo, sostiene el recurrente que los jueces de fondo ponderaron de forma incorrecta la prescripción invocada ya que deciden revocar la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 4 de octubre de 2024, al entender que se encontraban prescritas las acciones del fisco, no obstante, fue suspendido dicho plazo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. En este caso se trata de verificar si han prescrito o no el requerimiento del pago de Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2020 y febrero 2021, los cuales deben ser requeridos de conformidad con el plazo de prescripción establecido en el citado artículo 21 del Código Tributario. 41. Respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el

transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal e del artículo 35312 de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

TABLA DE PRESCRIPCIÓN - ITBIS AÑO 2017

Ejercicio Fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio Prescripción	Fin Prescripción (original)	Fecha de Notificación Fiscalización	Documento de Verificación	Estatus
Enero 2017	19-02-2017	20-02-2017	20-02-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Febrero 2017	22-03-2017	23-03-2017	23-03-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Marzo 2017	19-04-2017	20-04-2017	20-04-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Abril 2017	20-05-2017	21-05-2017	21-05-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Mayo 2017	19-06-2017	20-06-2017	20-06-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Junio 2017	20-07-2017	21-07-2017	21-07-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Julio 2017	19-08-2017	20-08-2017	20-08-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Agosto 2017	19-09-2017	20-09-2017 01/06/2022	20-09-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Septiembre 2017	20-10-2017	21-10-2017	21-10-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Octubre 2017	19-11-2017	20-11-2017	20-11-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Noviembre 2017	20-12-2017	21-12-2017	21-12-2020	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Diciembre 2017	19-01-2018	20-01-2018	20-01-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito

[3]

[3] Véase la página 17 de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00454

42. De lo anterior inferimos, que en aras de verificar la vigencia legal de la facultad de la Administración Tributaria al momento de emitir la Resolución de Determinación núm. DFEGC-3541260, el 05 de julio del 2023 (ratificada por medio de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], objeto del recurso) este tribunal procedió a examinar el cómputo de la prescripción respecto de las obligaciones del ITBIS correspondientes al periodo fiscal enero-diciembre del año 2017. En dicho análisis, se consideraron las fechas límite de presentación de cada declaración mensual, el inicio y fin del plazo de prescripción original de tres (3) años establecido en el artículo 21 del Código Tributario, así como la notificación del inicio de fiscalización mediante la Comunicación Núm. SFE-258885214, de fecha 15 de julio de 2021, se verifica que todos los periodos fiscales del año 2017 se encontraban ya prescritos al momento de la emisión y notificación de los referidos actos administrativos. 43. Por tanto, ha quedado debidamente acreditado que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos fue realizada de manera extemporánea, en violación al artículo 21 del Código Tributario y en perjuicio del derecho fundamental de seguridad jurídica que asiste a la parte recurrente; motive por el cual procede a acoger el presente recurso, tal y como se hará en la parte dispositiva de la sentencia". (sic)

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción del período fiscal de enero a diciembre de 2017, estableciendo la sentencia impugnada que dichos períodos se encontraban prescritos en virtud de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había transcurrido íntegramente al momento de la emisión y notificación de los actos administrativos impugnados.

31. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* ***Párrafo I.*** *El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.*

32. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

33. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

34. Señala el artículo 24 del Código Tributario que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b)* ***Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.***

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito de defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de marzo de 2025. Asimismo, consta transcrito en la sentencia impugnada, especificadamente en las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que consta depositado una copia de "*Comunicación Núm. ALSC CC* [redacted]*, recibida en fecha 01/06/2017, con certificación de la Gerencia de Tecnología y Comunicaciones que certifica la fecha de lectura a través de la OFV del contribuyente*." (sic)

36. Del análisis de los documentos aportados ante este plenario se advierte que la **comunicación núm. ALSC CC** [redacted]**, de fecha 26 de mayo de**

2017, fue debidamente notificada a la contribuyente a través de la Oficina Virtual del Contribuyente y **abierta en fecha 1.º de junio de 2017**, circunstancia que fue certificada por la Gerencia de Tecnología y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, medio probatorio que, conforme a las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal b), del Código Tributario, produce el efecto jurídico de suspender el curso del plazo de prescripción de las acciones del Fisco para exigir el pago del tributo.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, puesto que, si bien se trataba de obligaciones correspondientes a un mismo año fiscal, no menos cierto es que el tribunal *a quo* omitió verificar si el plazo prescriptivo había sido válidamente suspendido como consecuencia de la notificación del inicio de actuaciones administrativas, limitándose a computar el plazo ordinario de prescripción sin considerar los efectos jurídicos derivados de dicha actuación.

38. Al proceder de ese modo, el tribunal *a quo* declaró prescritas las acciones del Fisco **sin ponderar un elemento fáctico y jurídico determinante para la solución del litigio**, incurriendo con ello en una motivación insuficiente y en una violación a las normas que rigen la prescripción y su suspensión en materia tributaria, razón por la cual procede acoger el primer medio de

casación propuesto, al quedar configurados los vicios denunciados por la parte recurrente.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871374
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00454 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129
Solicitud núm.: 2025-R0899013
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0215

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500140

de fecha 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra Cleto Calderón, con relación a la parcela núm. 17-C, distrito catastral núm. 47/1ra., municipio Higüey,

provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00298 de fecha 31 de agosto de 2020, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500140 de fecha 4 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en contra de la Sentencia núm. 2020-00298, de fecha 31 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Tercero: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido, en definitiva, así como la notificación a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de que sea

cancelada la inscripción de la nota preventiva originada con motivo del presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley sustantiva sucesoria: arts. 718 y ss. y 815 del Código Civil. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba. **Tercer medio:** Error en la valoración del documento registral y desconocimiento de su fuerza pública: Ley 108-05 y principios registrales. **Cuarto medio:** Violación de derechos fundamentales como igualdad, propiedad y debido proceso/tutela judicial efectiva, amparada en los artículos 39, 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente: art. 69 de la constitución y doctrina constitucional sobre el deber de motivar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente viola la inmutabilidad del proceso y el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación al traer en casación medios nuevos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en una alegada vulneración a la inmutabilidad del proceso, por contener sus medios de casación argumentos nuevos que no se corresponden con los criterios de la litis presentada ante los jueces de fondo en nulidad de contrato de venta y certificado de títulos. En ese sentido, el análisis de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto que las motivaciones expuestas por la parte recurrida en sustento del incidente constituyen defensas relativas al fondo del recurso de casación y no verdaderos planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto sería impedir el examen de fondo del recurso. Por lo tanto, dichas argumentaciones serán ponderadas cuando se examinen los medios por no constituir una inadmisión del recurso. Por tal razón corresponde desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al

fondo del recurso y no sobre un medio de inadmisión. En consecuencia, procede al examen de los alegatos planteados en el memorial de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su cuarto y quinto medios violación a derechos fundamentales como la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de motivación; mientras que, por otro lado, en el primer, segundo y tercero medios de casación invoca violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son los artículos 718 y siguientes, 815 y 1315 del Código Civil, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"…**CUARTO MEDIO: Violación de derechos fundamentales como igualdad, propiedad y debido proceso/tutela judicial efectiva, amparada en los artículos 39, 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana**. ATENDIDO: Que la igualdad (art. 39 de la constitución), el derecho de propiedad (art. 51 de la constitución) y la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 de la constitución) constituyen garantías constitucionales de aplicación directa. ATENDIDO: Que la sentencia confirmatoria omitió examinar la exclusión de cuatro coherederos con igual vocación hereditaria, convalidando la privación de su cuota de propiedad sin pronunciamiento de fondo suficiente. ATENDIDO: Que la omisión de control sobre la determinación de 1994 comporta trato desigual entre coherederos, afecta la propiedad hereditaria de los recurrentes y vulnera su derecho a una decisión motivada y útil. ATENDIDO: Que procede casar por violación de los arts. 39, 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y disponer nueva decisión que restituya la igualdad hereditaria y la protección efectiva de la propiedad. **QUINTO MEDIO: Falta de motivación suficiente: art. 69 de la constitución y doctrina constitucional sobre el deber de motiva**r. ATENDIDO: Que el art. 69 de la Constitución impone a los tribunales el deber de ofrecer una tutela judicial efectiva, lo cual incluye decisiones "expresas, claras, completas, legítimas y lógicas" (estándar consolidado por la jurisprudencia constitucional). ATENDIDO: Que la alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin rebatir el agravio central (ilegalidad de la determinación de 1994) ni ponderar la prueba registral disponible, lo que no satisface el estándar constitucional de motivación.

ATENDIDO: Que, a efectos de precisión normativa, la falta de motivación se funda en el artículo 69 de la Constitución y en la doctrina del Tribunal Constitucional. ATENDIDO: Que la ausencia o insuficiencia de motivación impide controlar la racionalidad del fallo y cercena la tutela de los coherederos injustamente excluidos. ATENDIDO: Que procede casar por falta de motivación suficiente y ordenar que el tribunal de reenvío emita una decisión congruente y plenamente motivada sobre la determinación de 1994 y sus efectos sucesorales y registrales. ATENDIDO: Que, vistas las falencias sustanciales y los vicios determinantes que afectan la Sentencia núm. 2025-00140, de 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y por las razones desarrolladas en este memorial, así como cualesquiera otras que esta Honorable Tercera [redacted] pertinentes, los señores [redacted] ROJAS, JOSÉ [redacted] ROJAS, [redacted] PÉREZ ROJAS, [redacted] ROJAS, [redacted] PÉREZ ROJAS y [redacted] ROJAS, por conducto de su abogado suscribiente, concluyen en los términos siguientes: …" (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición de los hechos del caso, acompañada de referencias genéricas a disposiciones legales y afirmaciones carentes de una estructura argumentativa jurídica precisa. En efecto, no se advierte una confrontación concreta entre los hechos alegados y los motivos que sustentan la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, cuya impugnación se pretende.

18. En ese contexto, esa Sala advierte, además que, aunque se invocan criterios y normas constitucionales fundado en una omisión e insuficiencia

motivacional contra la sentencia, la parte recurrente no precisa de qué manera específica ni bajo cuáles aspectos concretos la sentencia recurrida habría incurrido en infracción de derecho, pero tampoco explica cómo tales supuestas infracciones habrían influido en la decisión adoptada a los fines de poner en condiciones a esta sala de valorar su relevancia en el fallo dictado. Esta falta de claridad y precisión impide a esta Tercera Sala advertir la existencia de los vicios denunciados, lo que imposibilita su análisis y valoración. En consecuencia, los agravios planteados resultan jurídicamente insuficientes y carentes de contenido sustantivo.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

b) en relación con el primer, segundo y tercero medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

21. Apuntala la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley en los artículos 718 y siguientes, el art. 815 del Código Civil, así como realizó una falsa interpretación del art. 1315 Código Civil, al excluir coherederos indivisos, en virtud de una decisión viciada que determinó herederos, así como de las ventas realizadas en fecha 12 de octubre de 1994 y 11 de julio de 2014.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una violación a la ley y falsa interpretación del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

23. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

rechazo del recurso...[7]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500140 de fecha 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00229 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 5 de noviembre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y Anyely [redacted] actuando en representación [redacted] .

2. En este recurso figura [redacted], SRL como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesta por [redacted] contra [redacted], SRL dictando la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00385 de fecha 1 de noviembre de 2024 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme [redacted], SRL interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00229 de fecha 24 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de diciembre del 2024, por CHARO

DECORACIONES, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSEN-00385, de fecha 01 de noviembre del 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.R.L, en consecuencia; A) REVOCA la sentencia impugnada, y se declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador por lo tanto quedan sin efecto las condenaciones impuestas por el pago de Preaviso, Cesantía y por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del código de trabajo; y B) se RACTIFICAN los demás conceptos reconocidos en la sentencia impugnada relativos a al Salario de Navidad del año 2024.0, dado los motivos precedentemente expuesto. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en Litis el pago de las costas del procedimiento. Por las razones indicadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 5 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1186307
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00229 de fecha 24 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00366
Solicitud núm.: 2025-R1092794
Recurrente: Mephositemo, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0166

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**,** jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mephositemo, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00868 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00366
Solicitud núm.: 2025-R1092794
Recurrente: Mephositemo, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Mephositemo, SRL

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no aportó memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación ALSCA-FIS núm. 0[redacted], de fecha 30 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Mephositemo, SRL los resultados del proceso de determinación de oficio del impuesto sobre la renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2017, el cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00868 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de febrero de 2022, por la entidad MEPHOSITEMO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al

fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación suficiente (vicio de forma). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario. **Cuarto Medio:** Desconocimiento del principio de eficacia administrativa y del acceso a la justicia. **Quinto medio:** Inobservancia del principio de proporcionalidad. **Sexto:** Desviación del tribunal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 11 de octubre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debe ser notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00366
Solicitud núm.: 2025-R1092794
Recurrente: Mephositemo, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mephositemo, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00868 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Solicitud núm.: 2023-RTC-00354
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0272
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel) y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0266 de fecha 4 de agosto de 2022, dictada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Solicitud núm.: 2023-RTC-00354
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro

de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada [redacted].

4. El recurso de casación principal e incidental que nos ocupa fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02419
Solicitud núm.: 2023-RTC-00354
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00177, de fecha 2 de septiembre de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, condenó a la parte demandada al pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, la rechazó a su vez en cuanto al reclamo relativo a las prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0266 de fecha 4 de agosto de 2022, la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que fue recurrida en

casación de manera principal, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel), y de manera incidental, por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1347 de fecha 31 de octubre de 2023, que casó en primer lugar, por vía de supresión y sin envío, en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, y, en segundo lugar, casó parcialmente la sentencia en relación con el reclamo de reparación de daños y perjuicios por la falta de pago de la prima vacacional.

8. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0428/25 de fecha 30 de junio de 2025 que anuló la decisión impugnada y remitió el expediente a esta Tercera Sala mediante la comunicación SGTC-6104-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, recibida por la sección de trámites y correspondencia del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción

entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal. **Segundo medio**: Falsa aplicación o interpretación artículo 120.2 de la Ley núm. 153/98, de telecomunicaciones, incluyendo el ordinal tercero del artículo 17 de la resolución núm. 063-19, que crea el reglamento del fondo de desarrollo de las telecomunicaciones, que exceptúa al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), del pago de los beneficios netos anual de toda empresa, por una errada interpretación del artículo número 223 del Código de Trabajo. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley artículo 68 y 69, de nuestra Constitución" (sic).

10. La parte recurrente incidental y recurrida principal, Harlem Yazser [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a un principio fundamental: el contrato de trabajo es un contrato de realidad. Un informe de inspector de trabajo es denifitivo; **Tercer medio:** Violación al efecto devolutivo del recuso de apelación y omisión de estatuir respecto a daños y perjuicios sobre la falta de cotización respecto a la prima vacacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos formados ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por

disposiciones distintas y por una misma sentencia[1]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlas y decidirlas por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. Previo a conocer los recursos de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"10.2. Este tribunal advierte, previo a examinar los medios denunciados, que la sentencia impugnada detenta una manifiesta incongruencia entre su ordinal primero que establece CASA por vía de supresión y sin envío, la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-0266, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente; mientras que el SEGUNDO, dispone CASA PARCIALMENTE la precitada sentencia en lo concerniente al reclamo de reparación de daños y perjuicios por la falta de pago de la prima vacacional y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 10.3. En lo anterior es posible constatar que por un lado, al casarse

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio 2021, BJ. 1327.

la decisión por vía de supresión y sin envío, la parte recurrente ya no tendría la posibilidad de acceder a ninguna otra vía recursiva ordinaria, ya que su caso se estima resuelto; no obstante, al plantearse en el ordinal segundo una casación parcial de un aspecto, ello refiere entonces a que no se trató de una solución final, sino que queda pendiente lo que concierne a la prima vacacional, cuestión esta que forma parte de los derechos adquiridos que le correspondían en el marco de su despido, y a lo cual la misma Suprema Corte de Justicia ha determinado no existía más nada por juzgar. 10.4. Es decir que, por un lado pareciera desestimar en su totalidad tanto el recurso de casación principal como el incidental, para de manera simultánea hacer un envío de parte de la decisión. Estas cuestiones son contradictorias entre sí, y que dejan al hoy recurrente en estado de indefensión, al no tener la certeza de si todos los medios que planteó en casación fueron correctamente ponderados, ni cuál es la directriz verdadera de la disposición emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia… 10.6. La congruencia en el dispositivo de la sentencia es un principio que exige que la sentencia no contenga afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí, como ocurre en el caso de la especie. Y es que el dispositivo de las sentencias es una parte fundamental en cualquier resolución judicial, representando la sección final donde el juez o tribunal expresa de manera clara y concreta la decisión tomada sobre el caso, resolviendo las cuestiones planteadas en el litigio. Aquí se determina quién tiene la razón en el conflicto y qué consecuencias jurídicas se derivan de ello. 10.7. En el dispositivo se concreta la decisión, y es lo que vincula a las partes, y da ejecutabilidad a las motivaciones, pues allí se recogen los mandatos y los contenidos dispuestos por la sentencia, los cuales deben ser lo suficientemente claros, formalizando la decisión, dotándole de efectos legales y permitiendo su cumplimiento o impugnación… 10.9. En la especie queda establecido que el susodicho vicio de contradicción es: a) ostensible,

al verificarse de forma categórica la divergencia entre las diferentes disposiciones del fallo; b) probado, en virtud de que es ostensible la divergencia; c) significativo porque genera incertidumbre en cuanto a la certeza y legitimidad de lo decidido, dada la incoherencia en lo resuelto; y d) trascendental, en la medida que en el estado actual de la situación las partes involucradas en el susodicho conflicto no tienen un aval que les permita, más allá de toda duda razonable, descifrar la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 10.10. De allí recae la importancia de que exista coherencia en las decisiones judiciales, implicando predictibilidad del derecho y reforzando la confianza en el sistema judicial, dictando sentencias que no se perciban caprichosas o injustas, uniformes en la aplicación de la ley y de consistencia lógica. 10.11. Por lo expuesto, y estimando este Tribunal Constitucional al comprobar que la decisión que hoy se impugna adolece de las características mencionadas, procede acoger el recurso de revisión y, por tanto, anular y enviar a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes" (sic).

14. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una contradicción en el dispositivo de la sentencia al casar la decisión por vía de supresión y sin envío, y al mismo tiempo plantear una casación parcial de un aspecto, en relación con la indemnización por daños y perjuicios, por falta de pago de la prima vacacional, lo que no permite tener la certeza de que los medios fueron ponderados correctamente, y tampoco se puede verificar la directriz

verdadera de la disposición emitida por el tribunal, puesto que por un lado pareciera desestimar en su totalidad tanto el recurso de casación principal como el incidental, para de manera simultánea hacer un envío de parte de la decisión.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)

15. Aclarado lo anterior, para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo al reconocer en el numeral 14 página 20 de la sentencia impugnada que la decisión dictada por el tribunal de primer grado hizo una falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la parte recurrente al pago de participación de los beneficios de la empresa, cuando su naturaleza es que está regulada por una ley especial constituyendo una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, excluyendo las indicadas condenaciones de la referida decisión; sin embargo, más adelante en el ordinal segundo de su parte dispositiva dispuso la confirmación de

esta en todas sus partes, en tal virtud el fallo también incurre en falta de base legal. Que se realizó una errónea aplicación del artículo 120.2 de la Ley núm. 153/98 de Telecomunicaciones y del ordinal tercero del artículo 17 de la Resolución núm. 063-019 que crea el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que dispone la exclusión de la referida institución del pago de los beneficios netos de la empresa, sino que luego de cubiertas las necesidades presupuestarias de esta el Consejo Directivo tiene la facultad de destinar el excedente de estos al Fondo de Desarrollo, mientras que se le había endilgado una característica de empresa privada a una compañía reguladora.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que respecto al pago de las bonificaciones, o derecho a participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 del Código de Trabajo que dispone obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido". Que esta corte pudo comprobar que la institución demandada, hoy recurrente incidental, está exenta del pago de la participación en los beneficios de la empresa, toda vez que la misma está regulada por una ley especial que la constituye como una entidad autónoma y descentralizada, sin embargo, en lo que respecta a los beneficios económica por ella producido, la ley dispone un destino distinto a la distribución anual entre los trabajadores, por lo que

procede acoger el recurso de apelación incidental y modificar la sentencia recurrida, para excluir las condenaciones por concepto de pago de los beneficios de la empresa" (sic).

17. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[2]. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[3].

18. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido *que en virtud de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo del 1998, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, el recurrente incidental "es el órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía*

[2] SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero 2005, BJ. 1130.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad", el cual, según dispone el artículo 102.2, una vez cubiertas sus necesidades presupuestarias, destinará el excedente de sus ingresos para el mantenimiento de un "Fondo para la Financiación de Proyectos de Desarrollo", en el área de las telecomunicaciones", lo que descarta que sus actividades arrojen beneficios y utilidades que deban ser distribuidos entre sus funcionarios y empleados[4].

19. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que tal y como lo indica la parte recurrente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que en una parte de su sentencia estimó que dadas las características de la empleadora no podía condenar al pago de participación de los beneficios de la empresa pues su naturaleza lo impide, sin embargo, en su parte dispositiva señaló que *se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 054-2021-SSEN00177, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional* (sic), haciendo alusión a que se confirmaba, entre otras cosas, la determinación que en ese sentido formuló la sentencia de primer grado, consistente en la condenación en participación de los beneficios de la empresa, creando determinaciones contradictorias en sí mismas, por lo

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 febrero de 2009, BJ. 1179.

tanto, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que en cuanto a este aspecto la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, en consecuencia, procede acoger los medios examinados y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por

[redacted]

20. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al admitir un despido ejercido de forma injustificada lo que se evidencia con los elementos de pruebas aportados, dentro de estos las declaraciones de la testigo de la parte recurrida incidental [redacted], quien precisó que nunca se llamó a la parte recurrente para notificarle el cambio de modalidad de trabajo de remoto a presencial, sino que procedieron a un despido por ausencias. De igual modo, la testigo [redacted] quien laboró en la institución hasta el 2021, explicó que la parte recurrente empezó a prestar servicios de forma remota desde el 2014-2015 hasta la

fecha de terminación de la relación laboral en el 2020, que solo se presentaba cuando le era requerida, que la modalidad remota la ejecutaba todo aquel que por su actividad dentro de la institución se lo permitía producto de la falta de espacio físico para todo el personal; que el informe realizado contiene vicios que no fueron tomados en consideración, ya que es un documento incompleto, pues refiere en principio que tiene más de 70 páginas, pero solo fueron notificadas a la parte recurrente incidental no más de 3 páginas y en estas escasas páginas no queda fielmente establecido si el inspector habló realmente con [redacted], con cuál número se comunicó con él, y si quien lo proveyó de ese número se cercioró que ese era el referido señor.

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas aportadas al proceso dentro de estas las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], las cuales expresan textualmente lo siguiente:

"TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SRA. [redacted]. PREG. ¿Profesión u oficio? RESP. Ing. Civil. PREG. ¿Actualmente está laborando? RESP. No. PREG. ¿Usted ha trabajado para el instituto dominicano de la telecomunicación? RESP. Así es. PREG. ¿Qué periodo de tempo? RESP. Desde el 2013 hasta 2021. PREG.

¿Qué fecha específicamente? RESP. Mayo del 2021.PREG. ¿Cuándo usted entero el señor hoy demandante Harlem laboraba allá en la empresa? RESP. Así es era encargado de recursos humanos, en ese entonces durante un periodo aproximadamente de un año, ya luego para el 2014, fue ascendido asistente del presidente y luego fue nombrado asesor en el 2015, cuando entro [redacted]. PREG. ¿Podría describir según usted tiene usted conocimiento como era el horario y modo de trabajo del sr. Harlem cuando usted, entro en recursos humanos, como asistente del presidente y como asesor como era eso trabajo y si tuvo otro puesto como asesor hasta que fecha? RESP. Como encargado de recursos humano teníamos un horario establecido de 8:30 a 5, pero los asesores y la alta gerencia no tenían horario establecido podían entrar más tarde o salir más tarde según lo necesitara la institución, Como asistente no tenía un horario especifico y como asesor tampoco. Lo que pasa con los asesores nosotros manejamos un tema de especio en la institución, que todavía se maneja, he, había poco espacio para todo el personal existente, recuerdo una vez tuvimos que tomar una oficina, yo trabajaba en el departamento y dividirlo en dos para poder poner a otro encargado porque así lo ameritaba su cargo, todos los asesores como yo tenía entendido, ya que su labor no ameritaban que estuvieran hay podían hacer el trabajo sin que se le habilitara un espacio. PREG. ¿Con que frecuencia promedio usted veía al señor Harlem y si lo veía? RESP. Mientras fue el encargado de recursos humanos yo diría que lo veía mínimo semanal, ya cuando fue asistente lo veía un poco menos, al igual que cuando fue asesor lo veía un promedio una vez al mes, había una que lo veía más y podían pasar meses y no lo veía. PREG. ¿En qué posición ella trabajaba

cuando él era asesor? RESP. Cuando él fue asesor en ese periodo estuve en departamentos diferentes, estuve en departamento del club recreativo y estuve en el departamento de asistencia al usuario, esas oficinas realmente por la posición que él tenía era normal que no lo viera. PREG. ¿A usted le toco trabajar con el sr. Harlem como asesor? RESP. No. PREG. ¿La salida del sr. Harlem usted sabe en qué fecha fue y sabe la razón? RESP. Si fue en el 2020 para el cambio de gobierno, momento en que entraba el sr. Arroyo y la salida del sr. Guillen, bueno no había relaciones específicas para la cancelación, yo diría que en los primeros meses se canceló aproximadamente un 50 por ciento de todo el personal por razones no especificadas por todo lo que conlleva el cambio de gestión .PREG. ¿Qué porcentaje de los altos directivos de indotel dejaron de laborar porque los sacaron al momento del cambio de gobierno? RESP. Bueno yo no manejo el numero especifico, pero en lo que a mi respecta yo diría que todos o casi todos los que fueron encargados, directores, la otra parte los casos más antiguos como analistas fueron un poquito prolongados. Abog. Recdo. PREG. ¿Tuvo usted conocimiento que el señor Harlem quedo sin funciones? RESP. Sin funciones entiendo que es alguien que no tenía trabajo y supongo que un asesor tiene que ser llamado a laborar y aunque no lo vía a diario había veces que, si lo veía, el asesor es así PREG. ¿Al enterada de departamento existe un dispositivo para entrar y salir a la institución es decir ponchador? RESP. Entiendo que no aplica para los asesores. PREG. ¿Tanto usted como el señor Harlem estaban obligados a utilizar eso o los trabajadores estaban obligados a utilizarlos para establecer la asistencia y el seguimiento a la institución? RESP. Honestamente en los primeros años la

alta gerencia y encargados no tienen que ponchar. PREG. ¿Conoce usted la política institucional? RESP. Si. PREG. ¿Usted sabe que hay un reglamento donde especifico actualmente que todos los colaboradores del indotel deben de registrar su entrada y su salida a la inst.? RESP. Así es. PREG. ¿El sr. Harlem no tenía esa obligación de cumplir con esa política? RESP. Solamente digo que los dos primeros años os encargados no ponchaban. PREG. ¿Usted conoce la composición del indotel? RESP. No entiendo la preg. PREG. ¿Podía establecer si el señor Harlem en es prologado periodo que usted no lo veía sabía si tenía funciones en el indotel? RESP. No lo sé. PREG. ¿Tenía usted conocimiento de la misma política de indotel que estable que para usted gozar de los beneficios debe tener lo máximo los últimos tres meses ininterrumpidos con asistencia registrada en el sistema biométrico de la empresa? RESP. No lo sé y no sé si aplica para todos. PREG. ¿Tiene usted conocimiento que el sr. Harlem le fue notificado la carta de despido? RESP. Con antelación, honestamente no tengo esa información. PREG. ¿tiene usted conocimiento si el indotel a la hora de separar sus colaboradores le otorga prestaciones laborales sus beneficios ósea bono bonificación? RESP. Así es. PREG. ¿Bonificaciones salario participativo? RESP. Me lo puede especificar. PREG. ¿A usted la desahuciaron a usted la pagaron bonificaciones? RESP. Me pagaron mis presiones. PREG. ¿Incluyo bonificaciones? RESP. No lo sé. PREG. ¿Podría decir al tribunal si dentro de ese cambio que usted dice que se llevaron a cabo en el 2020, si había solicitado algún informe o inspector del ministerio de trabajo? RESP. No lo sé. Abog. Recte. PREG. ¿Cuáles son los cargos que no tenía por lao habitual usar el poche? RESP. La alta gerencia no usaba el ponche. Abog. Recdo.

PREG. ¿Que si ella sabe que es el consejo directivo del indotel y si los directores están en ese consejo directivo? RESP. Esa preg. Se ha contestado de diferentes maneras… TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRIDO: SRA. [redacted]: PREG. ¿A qué se dedicares. En este momento soy Encarada de Equidad de género del indotel. PREG. ¿A partir de cuando usted está dirigiendo el departamento de equidad de género? RESP. Desde junio del 2021.PREG. ¿En la lista dice que es encargada de administración de talento humano? RESP. Estuve hasta principio del año pasado ocupando la posición. PREG. ¿Desde qué tiempo trabaja en el indotel? RESP. Desde marzo 17 de marzo del 2008. PREG. ¿Cargo que ser desenvolvía en el tiempo que el sr. Harlem estaba vinculado en la institución? RESP. Estuve ocupando hasta la salida del señor Harlem en el puerto de encargada de administraciones del talento humano, en la dirección de gestión humana. PREG. ¿Tiene usted conocimiento de la razón por la cual fue despedido el señor Harlem? RESP. Sí señor, por inasistencia injustificada de manare continúa. PREG. ¿el departamento de recursos humano solicito algún inspector o informo al ministerio de trabajo? RESP. Si. el inspector se acercó a la institución y pudo constatar que esa persona no asistía y que los supervisores que se entendía que la tenía no lo conocía. PREG. ¿Cómo encargada de talento humana que estable la política institucional con relación o la persona que no asiste? RESP. Con respecto a que parte. PREG. ¿Con relación a esa persona tiene por el rango de ser director de un departamento de recursos humano de ponchara o no? RESP. El ponche es solamente es para los puestos de directores, gerentes, encargados y demás personal medio operativo y los miembros del consejo

directivo presente directores y de directores así abajo todas las posiciones tienen que registra su salida y entrada. PREG. ¿Cómo se dan cuenta que el sr. Harlem tenía esa prolongada inasistencia? RESP. Estaba reportando de maneara reiterada de las aéreas de le supervisor del área al que él pertenecía, al momento que se enviaban las evaluaciones del desempeño del personal o se hace de manera virtual y cuando salía el nombre del supervisor directo, indicaban que no podían evaluarlos porque no saben quién es esa persona. PREG. ¿Usted podría decir al tribunal que tipo bonificación da el indotel a sus colaboradores? RESP. Los bonos que se estilan la institución son el bono vacacional cada vez que se cumpla año en la institución, el bono educativo en el mes de junio y a final de año el bono por desempeño. PREG. ¿ese bono por desempeño está sujeto algún tipo de prerrogativa? RESP. Está sujeto a la calificación que se le otorga a la persona que está evaluada. PREG. ¿el sr. Harlem usted sabía si se evaluó en la evaluación del desempeño que está hablando? RESP. No, partir de mayo no. PREG. ¿qué significa T-2?RESP. El T-2 o turno dos, es un concepto que se acuño para el personal que no asistenta o no tenía ningún tipo de función en la institución para poder los identificar. PREG. ¿el sr. Harlem pertenecía a ese T-2?RESP. Sí, señor. PREG. ¿el termino llano a lo que se le llama T-2 en el indotel es al termino botella sí o no? RESP. Si. PREG. ¿Eso era lo que era el señor Harlem allá una botella? RESP. Sí señor. La Corte. - PREG. ¿El señor Harlem tuvo algún periodo dentro de la instrucción que se reportaba su trabajo y usted lo registró? RESP. Hasta la salida del señor [redacted] aproximadamente. PREG. ¿En qué fecha? RESP. Año 2013 y después del vino el señor castillo en el año 2016. PREG. ¿desde el 2016 en adelante usted

no lo volvió a ver? RESP. De manera muy esporádica, hasta que llego el momento que más nunca lo volví a ver. PREG. ¿A partir de cuento no lo volvió a ver? RESP. 2017. PREG. ¿quién era su supervisor inmediato? RESP. En ese momento como asesor de contabilidad, era [redacted] que era la directora financiera en ese momento. PREG. ¿la directora financiera en algún momento reporto que esa persona no iba a trabajar, se estaba ausentando? RESP. Se reportaba directamente al presidente del consejo directivo de cada porque hasta la salida del señor Harlem hubo varios directivos. PREG. ¿En algún momento se le pidió a el que se reintegrara a su trabajo de manera presencial, que fuera a la oficina, que realizara sus funciones? RESP. Ya esa parte la estaba se estaba tratando con la directora de gestión humana, directora financiera y la presidente del consejo directivo, para todos los colaboradores se edificaba que debían cumplir con sus funciones. PREG. ¿me refiero a el de manera puntal que era el que tenía una situación según usted ha indicado de ausentismo laboral a él se le llamado se le dijo mire, aunque usted sea un asesor de esta empresa tiene que venir a presentarse físicamente? RESP. Eso lo trataba la directora de Gestión Humana, le puedo decir que a cada persona independientemente del puesto que ocupara ya los auditores. PREG. ¿yo quiero saber si a él dada esa situación que se está señalando, si a él se le llamo y se le dijo mire usted trabaja aquí venga? RESP. Particularmente yo de manera directa no lo hice. PREG. ¿Usted dice que él se ausento desde el 2017? RESP. Iban a dar el bono escolar de ese año y a partir de ahí no lo volví a ver. PREG. ¿Cuándo se hacían esas evaluaciones del desempeño que ha mencionado en el interrogatorio que se le ha hecho y usted ha respondido que efectivamente

se realizaban? ¿Qué medida se tomaban que su supervisor inmediato no aparecía? RESP. El supervisor nos indicaba que no lo concia que no podía evaluar, porque nosotros tenesmos que dar el seguimiento al personal que se quedaba sin evaluación y eso se le reportaba al presiden del consejo directivo del momento. PREG. ¿Que hizo el consejo directivo del momento con el señor? RESP. No recibimos ningún tipo de instrucción por parte de ellos. PREG. ¿Y por qué se desvincula en ese momento se produce la ruptura del contrato de trabajo? RESP. Porque el señor [redacted] solicita otra investigación, se confirma que esta persona no se volvió a presentar nunca en la institución y se regulariza el personal del indotel. Abog. Recte. PREG. ¿El presidente del consejo directivo que usted menciona cambio en el 2020? RESP. Si en el mes de agosto. PREG. ¿se habían hecho informes de inspección de trabajo y todo eso? RESP. Si en el año 2019. PREG. ¿Se hizo alguno próximo a la fecha de su salida? RESP. En el año 2020 también. PREG. ¿Qué fecha usted recuerda? RESP. No, pero fue en principio de la gestión y él informa arrojo el mismo del año 2019. PREG. ¿Actualmente ustedes tienen asesores allá en indotel? RESP. No le sabría decir no pertenezco la división Gestión Humana en este momento, pero me parece que no. PREG. ¿agosto septiembre del 2020 que puesto usted ocupaba? RESP. Encargada de adm. de talento humano. Abog. Recdo. PREG. ¿De esos informes que se emitió del ministerio de trabajo usted podría establecer si tiene conocimiento si el señor Harlem estuvo en el informe? RESP. Si" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente incidental, fundamenta el despido justificado en las faltas tipificadas en el artículo 88, numerales 11, 16 y 19 y en el articulo 44 numeral 2 de la ley 16-92, y su reglamento de aplicación dado mediante decreto no. 258-93 y sus modificaciones, así como por violación a los manuales internos del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), de igual manera, la parte recurrente incidental alega que el despido ejercido contra el trabajador, señor [redacted], se justifica por sus constantes inasistencias. Que se encuentra depositado en el expediente, un informe de fecha 01 de agosto del año 2019, realizado por, el Ministerio de Trabajo, sobre las asistencias y faltas de los trabajadores, con el fin de comprobar cuales empleados asistían regularmente a sus labores y cuáles no. 10. Que esta Corte al analizar el informe realizado por el Ministerio de Trabajo, pudo comprobar que el señor [redacted] figura entre las personas que no asisten con regularidad al INDOTEL, el cual al momento del informe declaró lo siguiente: "Admitió que al ingresar en el 2013 asistía, pero que luego ante unos cambios quedó sin funciones". Que tras el análisis de las declaraciones de la señora [redacted] y [redacted], dadas por ante esta Corte, a las cuales la corte reconoce valor probatorio, por ser estas coherentes y consistentes con el caso que nos ocupa. 11. Que del análisis de la prueba examinada por la corte, se ha podido establecer que en

el caso que nos ocupa el empleador ha producido un despido con justa causa, por lo que procede rechazar el recurso de apelación del recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y procede a confirmar la sentencia recurrida en este aspecto" (sic).

23. Es preciso indicar que el despido, es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

24. Es de jurisprudencia constante que… *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[5].

25. Asimismo, también esta Tercera Sala ha sostenido que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas[6].

26. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[7]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[8].

27. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[9], lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

---

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 28 de octubre 2020, BJ. 1319.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[8] Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

28. Además, entre los usos de esta facultad soberana, se ha establecido que...

el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente[10].

29. En la especie, luego de realizar una ponderación tanto de las declaraciones de [redacted] y [redacted], como del informe emitido por Ministerio de Trabajo, la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente incidental incurrió en las faltas atribuidas como justificativas del despido, es decir, las constantes inasistencias a la institución, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia, pues otorgó méritos parcialmente a las declaraciones examinadas y de un examen conjunto con el informe estructurado en el que el trabajador admitió que quedó sin funciones, sin evidencia de que

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 10 de mayo 2017, BJ. 1278.

incurriera en los vicios denunciados en relación con el alegado trabajo remoto, puesto que la testigo [redacted] detalla claramente que no había un horario específico para los asesores, y aunque no veía al trabajador a diario, a veces lo veía, lo que se puede corroborar con las declaraciones de [redacted] que expresó que el despido se produce por la inasistencia injustificada de manera continua, que no tomó la evaluación de desempeño y que asistía de manera esporádica hasta que no lo volvió a ver, por lo que los jueces del fondo corroboraron que [redacted] se ausentó de su cargo, lo que determinó que había incurrido en las faltas que dieron lugar a la terminación acontecida.

30. En relación con los alegados vicios de los que adolece el informe realizado por los inspectores del Ministerio de Trabajo, siendo este uno de los elementos probatorios que la corte *a qua* valoró para formar su religión, cabe destacar que la jurisprudencia ha expresado en casos similares al de la especie, que la parte recurrente incidental *debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser*

expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo[11], es decir, que si existía alguna inconformidad con el informe, debió requerir que se realizaran las medidas correspondientes que demostraran la falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser excluido del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de utilizar su poder soberano de apreciación, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta para determinar la justeza del despido; en tal sentido, procede desestimar el segundo medio que se examina.

31. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que interpuso el recurso de apelación para obtener la revocación total de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, incluyendo la reclamación por daños y perjuicios por la falta de cotización de la prima vacacional, sobre la cual la corte *a qua* no se pronunció y la única solicitud de exclusión que se hizo en el recurso fue respecto del ordinal cuarto de la decisión apelada, contentivo de las condenaciones impuestas por derechos adquiridos, en el sentido anterior la alzada estaba apoderada de conocer

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.

nuevamente este punto que estaba siendo controvertido, por lo que al no hacerlo, debe ser casada.

32. En el apartado destinado a la descripción del recurso interpuesto y las pretensiones de las partes, la alzada describe en la página 2 de la decisión impugnada, lo siguiente:

"Conclusiones de la parte recurrente principal: ... SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso: A) REVOCAR en todas y cada una sus partes la sentencia No. 0054-2021-SSEN-00177, (Expediente No. 0049-2020-EXP-02479) de fecha 2 de septiembre del 2021, dictada por la 5° Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; exceptuando las condenaciones a pago de derechos adquiridos establecidas en el ordinal 4to. Del fallo de la referida sentencia…" (sic).

33. En cuanto al agravio señalado por la parte recurrente respecto de la violación del alcance del recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se*

haya interpuesto expresamente la apelación sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[12].

34. En esta parte, conviene subrayar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada*[13], el cual, en caso de estar de acuerdo con estas, puede basar su fallo en las motivaciones rendidas por el juzgador al efecto.

35. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte recurrente incidental, apoderó a la corte *a qua* de un recurso de apelación total, lo que la obligaba, en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso a analizar de manera extensa todos los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción,

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.

para demostrar, entre otras cosas, la vulneración de sus derechos por la falta de pago de la prima vacacional, tal y como consta en la transcripción de las conclusiones esgrimidas por la parte recurrente, incurrieron en el vicio de falta de motivos, pues tenían la obligación de evaluar el pedimento relativo a la reclamación en daños y perjuicios por la falta de cotización de la prima vacacional, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, debido a que el efecto devolutivo del recurso de apelación así lo precisa; razón por la que procede casar este aspecto de la decisión impugnada.

36. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a la condena del pago de la participación en los beneficios de la empresa y el reclamo de reparación de daños y perjuicios por la falta de pago de la prima vacacional, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación incidental, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

37. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-01, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

38. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0266 de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a la condena del pago de la participación en los beneficios de la empresa y el reclamo de reparación de daños y perjuicios

por la falta de pago de la prima vacacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], por las razones expuestas.

TERCERO COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2025-R0142029
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Construcciones Diversas, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0217

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Florentino, Roberto, [redacted], Flora, Juana María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], actuando en calidad de herederos

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2025-R0142029
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Construcciones Diversas, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de [redacted] o [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00563 de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Florentino, Roberto, [redacted], Flora, Juana María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], en calidad de herederos de [redacted] o [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad moral Construcciones Diversas, SA., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Naudy [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2025-R0142029
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Construcciones Diversas, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de derechos, nulidad de acto de venta y cancelación de título, incoada por Florentino, Roberto, [redacted], Flora, Juana María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra Construcciones Diversas, SA., en relación con las parcelas núms. 74-A, 74-A-7 y 74-A-4-REF-1, distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, designación catastral núms. [redacted]14 y [redacted]31, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0087 de fecha 3 de marzo de 2023, que acogió la excepción de incompetencia, en razón de la materia, y envió a las partes a proveerse ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Florentino, Roberto, [redacted], Flora, Juana María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00563 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2025-R0142029
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Construcciones Diversas, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 13 de octubre del año 2023, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 0312-2023-5-0087 dictada, en fecha 03 de marzo del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió la excepción de incompetencia formulada por el interviniente voluntario (hoy co-recurrido), [redacted], siendo la demandada original (hoy co-recurrida) la Construcciones Diversas S.A, representada, a su vez, por la señora [redacted]; interviniendo forzosamente el señor [redacted] (hoy parte co-recurrida); esto así, por haber sido dicho recurso ordinario incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, marcada con el número 0312-2023-S-0087 dictada, en fecha 03 de marzo del año 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de estricto orden procesal vertidas en los considerandos de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] al apgo de las costas procesales a favor y provecho de los letrados [redacted] Y [redacted], quienes las avanzaron en su mayor parte. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2025-R0142029
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Construcciones Diversas, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación y aplicación del artículo 3 de la Ley 108-05. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Desnaturalización del contenido de la instancia y de las conclusiones de la parte hoy recurrentes en casación. **Cuarto medio:** Inobservancias de Criterios Jurisprudencial cometido por la Corte A qua al confirmar la sentencia del Tribunal A quo, (…). **Quinto medio:** Errónea apreciación de los hechos y el derecho. **Sexto medio:** Violación a la Constitución dominicana. **Séptimo medio:** Contradicción de motivos entre su dispositivo. **Octavo medio:** Violación al derecho al acceso a la Justicia. **Noveno medio:** Violación al derecho de defensa. **Décimo medio:** Errónea aplicación del artículo 3 de la ley 108-05. **Décimo Primer medio:** Falta de estatuir. **Décimo Segundo medio:** Violación al antecedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0875/24, TC/0578/17 sobre la falta de estatuir. **Décimo Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2025-R0142029
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Construcciones Diversas, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Construcciones Diversas, SA. y [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En el presente caso, si bien la parte recurrida solicitan en su petitorio la inadmisión del recurso de casación, no expone ni desarrolla en su escrito de defensa argumento alguno que justifique tal pretensión. La indicada omisión impide a esta Tercera Sala efectuar un análisis respecto del medio

incidental planteado, por lo que, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible dicha solicitud.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,*

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[2] Ídem.

tratarse de una decisión que decide sobre la competencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VII. Sobre el Recurso de Casación

14. Para sustentar su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y décimo tercer medios de casación, los cuales se examinan, de manera conjunta, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en desnaturalización de los hechos y de la instancia que originó la litis, así como en la transgresión del principio constitucional relativo al acceso a la justicia, al confirmar en su sentencia la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de una litis que persigue la restitución de derechos registrados, la nulidad de un contrato de venta y la cancelación del certificado de título, respecto de un acto ejecutado ante el Registro de Títulos; en ese sentido, la parte recurrente sostiene que el presente caso versa sobre una litis en la que se solicita la restitución de derechos transferidos por [redacted] o [redacted], dentro de la

parcela núm. 74-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, mediante contrato de venta de fecha 20 de febrero de 1976, legalizado por la Dra. [redacted], notaria pública del Distrito Nacional. Dicho inmueble fue transferido a favor de [redacted], quien, según se alega, solo pagó el 50% del precio pactado, incumpliendo con el resto del pago, y procedió a registrar el contrato sobre la totalidad del inmueble.

15. En ese orden, la parte recurrente argumenta que, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo*, el presente caso constituye una acción mixta, de naturaleza tanto real como personal, cuya competencia corresponde exclusivamente a la Jurisdicción Inmobiliaria. Ello, en razón de que se procura la restitución de la porción del terreno no pagada —equivalente al 50% del inmueble— y no el cobro de una suma de dinero. Se enfatiza que lo que se persigue es la restitución del derecho de propiedad sobre la base del incumplimiento contractual exclusivamente sobre la parte no pagada, lo cual configura una dualidad entre lo real y lo personal.

16. La parte recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la instancia introductiva como del recurso de apelación que contiene las pretensiones de las partes, ya que de su simple lectura se puede verificar que se persigue una restitución de derechos por

incumplimiento de una obligación contractual. En consecuencia, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la excepción de incompetencia, la corte vulneró los derechos fundamentales de la parte recurrente, al impedirle accionar ante su juez natural y obtener la satisfacción de sus derechos, desnaturalizando la acción y el expediente, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez competente.

17. Asimismo señala, que el tribunal *a quo* incurrió además en inobservancia del criterio jurisprudencial establecido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2554, de fecha 26 de agosto de 2022, dicta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que define las acciones mixtas como aquellas que presentan una dualidad, al ser estimadas personales y reales, en tanto persiguen un reclamo contra la persona obligada y, a la vez, hacen valer un derecho sobre la cosa.

18. Finalmente, sostiene que si bien el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla expresamente las acciones mixtas, el propio texto legal establece, en su párrafo II, que en tales casos se aplicará supletoriamente el derecho común. En ese contexto, al tratarse de una acción

de reivindicación de terrenos no pagados, que implicaría una modificación del derecho de propiedad, la competencia corresponde exclusivamente a la jurisdicción inmobiliaria y no a la jurisdicción civil, como erróneamente concluyó el tribunal *a quo*, realizando en consecuencia una errada interpretación del referido artículo referente a la competencia así como también inobservó los criterios jurisprudenciales que definen la acción mixta, motivos que justifican la casación de la sentencia impugnada.

19. La valoración de los medios anteriormente señalados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Florentino, Roberto, [redacted], Flora, Juana María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], en fecha 22 de febrero de 2019 apoderaron a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una litis sobre derechos registrados en solicitud de restitución de derechos, nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título contra la actual propietaria de los derechos impugnados, fundada en que en virtud del contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de febrero de 1976, su causante [redacted] o [redacted] transfirió a favor de [redacted] sus derechos dentro de la parcela núm. 74-A, distrito catastral núm. 6,

Distrito Nacional, quien se hizo transferir el inmueble sin haber cumplido lo pactado en el referido acto, por lo que estos son ocupantes ilegales del 50% de los terrenos de los cuales no han sido pagado el precio acordado y en ese sentido, solicitaron la anulación del contrato así como de las sentencias posteriores referentes a las operaciones realizadas dentro del inmueble perteneciente a los ahora demandantes en su calidad de sucesores de [redacted] o [redacted], con la finalidad que una vez retornado a su estado original sean distribuidos entre sus herederos; b) que en la instrucción del proceso conocido en el tribunal de primer grado la parte demandada solicitó que fuera declarada la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la demanda, ya que lo que persiguen los demandantes es el cumplimiento de una presunta obligación de carácter personal, lo que es competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en ese orden, el tribunal de primer grado acogió la excepción de incompetencia propuesta y remitió a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que dicho Tribunal conozca y decida el presente asunto, estableciendo para ello, entre otros motivos, los siguientes: ***...10.*** *En este caso, de las conclusiones y alegatos presentadas por las partes, así como del contenido de la instancia introductiva hemos podido comprobar que en la especie, la controversia no versa sobre la propiedad inmobiliaria per se, sino*

que la demanda se contrae a la solicitud de nulidad de un contrato de venta, cuya contestación gira en torno a la falta de pago por parte del comprador del 50% del precio pactado entre las partes tras verificarse la llegada del término y respecto al consentimiento de la vendedora, señora [redacted] *o* [redacted], *quien a su vez arguye de manera principal que su consentimiento está viciado por lesión, dolo y violencia.* ***11.*** *Que en ese escenario verificar la falta de pago de lo debido al verificar la llegada del termino pautado entre las partes, así como la verificación de actuaciones tendentes a defraudar a la demandante en sus derechos como copropietaria y que en consecuencia su consentimiento estuvo viciado, convierte la demanda en una verdadera acción personal, cuyo conocimiento escapa al espectro de la jurisdicción inmobiliaria…;* d) que, no conforme con la precitada decisión, Florentino, Roberto, [redacted], Flora, Juana María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], interpusieron recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00563 de 15 de noviembre de 2024, cuyo resultado consta más arriba transcrito y que es el objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada lo que textualmente sigue:

"7.- Siguiendo una dialéctica procedimental, procede estudiar y estatuir con prelación en torno al aspecto competencial. En ese sentido, este colegiado

observa que el tribunal a-quo acogió la excepción declinatoria de incompetencia sometida por el otrora interviniente voluntario, [redacted] (hoy co-recurrido), sobre la base de que el proceso gira en torno a una acción personal, de la competencia de los tribunales de derecho común, no real, que es lo que compete a esta jurisdicción de excepción.**8.-** En relación al incidente referido precedentemente, la parte recurrente (demandante original) sostiene, como eje nuclear de su teoría del caso, que el contrato en cuestión ha sido ejecutado en el órgano registral y, por tanto, el caso gira en torno a derechos registrados que, según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, es atribución de esta jurisdicción especializada, no del tribunal de derecho común. De su lado, los co-recurridos sostienen que la incompetencia fue correctamente declarada en jurisdicción original, por lo que el recurso debe ser rechazado y confirmada la incompetencia.**9.-** Luego de revisar los alegatos incidentales de las partes, en el marco de la excepción de incompetencia que fuera acogida por el tribunal a-quo, este colegiado concluye que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente (y en armonía con lo argumentado por las partes co-recurridas) el tribunal de jurisdicción original declaró su incompetencia de manera correcta, en razón de que, ciertamente, el caso gira en torno a aspectos contractuales, de índole personal, no real, lo cual, tal como ha decidido de forma coherente la Suprema Corte de Justicia, es competencia exclusiva del tribunal de derecho común.**10.** Los propios alegatos de la parte recurrente, para oponerse a la incompetencia, sirven de insumo para justificar dicha excepción declinatoria. Y es que la recurrente, expresamente, ha alegado: (...) teniendo esta (refiriéndose a su demanda original) la motivación principal el incumplimiento por parte del señor [redacted] lo pactado en el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de febrero del año 1976, notariado por la DRA. LEDA [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en el que solo le pagó el 50% del valor del terreno y no pagó el otro monto que

correspondía al otro 50% en un plazo prefijado, el cual nunca cumplió (...). Como puede verse, los reclamos que han sido sometidos al escrutinio de esta jurisdicción versan sobre a la determinación del cumplimiento, o no, de obligaciones contractuales. **11**.- En sintonía con la consideración anterior, ha de tomarse en cuenta que ha sido juzgado que, aunque, según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, la circunstancia de que el inmueble objeto de un litigio sea registrado no implica indefectiblemente que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual en que incurrió una parte a determinadas obligaciones, en cuyo caso se trata de una acción personal de la competencia de los tribunales ordinarios (subrayado del tribunal). Y, justamente, tal como se ha visto más arriba, la teoría del caso de la parte hoy recurrente (demandante original) plantea que la motivación principal de su reclamo es el incumplimiento por parte del señor [redacted] de lo pactado en el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de febrero del año 1976, en el que solo le pagó el 50% del valor del terreno y no pagó el otro monto que correspondía al otro 50% en un plazo prefijado, el cual nunca cumplió. Puros asuntos contractuales-personales que, por su naturaleza, son de la competencia exclusiva del derecho común. **12.-** En un intento por justificar su posición, la parte recurrente se aferra a la noción de que se trata de una acción mixta, no meramente personal, dado que envuelve un inmueble registrado y también abarca cuestiones propias de esta especialidad, como la nulidad de levantamientos parcelarios: deslindes, refundiciones y subdivisiones, así como la nulidad de un certificado de título emitido por el órgano registral. Sin embargo, es fundamental considerar las implicaciones jurídicas del concepto de "presupuesto". Este

último implica la definición de un supuesto previo que, en este contexto, se refiere al aspecto personal-contractual de determinar si, como se ha alegado, ha existido o no un incumplimiento contractual, Solo después de definir ese aspecto consustancial a la práctica contractual es posible abordar las demás cuestiones, como la nulidad de deslindes, refundiciones y subdivisiones. **13.-** Por razones de seguridad jurídica, y en virtud del principio del juez natural, el tribunal que posee la debida experticia técnica-jurídica es el encargado de decidir sobre cada asunto que le compete. Es la propia Constitución que, en su artículo 149, parrafo II, sostiene que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes. Así, por ejemplo, el artículo 3 de la Ley 108-05 establece claramente que el embargo inmobiliario es siempre atribución del tribunal de derecho común, aun cuando su objeto sea un inmueble registrado, ya que aquel tribunal cuenta con la competencia para tratar temas personales relacionados con obligaciones, pagos y créditos. De igual manera, cuando, por citar otro caso, una transferencia inmobiliaria depende de un incidente de nulidad por falso principal, es imperativo que se defina primero dicho aspecto de falsedad ante la jurisdicción represiva-penal. En el contexto que nos ocupa, es esencial establecer primero el aspecto obligacional-contractual, que es la génesis de toda la controversia, antes de estar en condiciones de plantear pretensiones sobre aspectos catastrales o registrales. **14.-** Así las cosas, estando sujeto el tema de las nulidades planteadas por la parte recurrente a asuntos estrictamente obligaciones-personales, en el marco de la teoría general de los contratos, lo cual, como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, constituyen conclusiones de la competencia exclusiva del tribunal de derecho común, no de esta Jurisdicción Inmobiliaria, una garante administración de justicia sugiere rechazar el recurso de apelación objeto de estudio, al tiempo de confirmar la sentencia que le ha servido de objeto, la cual, como se ha visto, correctamente ha declarado la incompetencia de esta

jurisdicción de excepción especializada para conocer asuntos estrictamente contractuales, tal como se consignará en la parte dispositiva" (sic).

21. El análisis de los medios anteriormente expuestos, así como de los fundamentos que sustentan la sentencia objeto de impugnación, permite a esta Sala establecer que el eje central de la controversia gira en torno a la determinación de la competencia o no de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de pretensiones relativas a la restitución de derechos, nulidad de contrato de venta, entre otras, derivadas de un supuesto incumplimiento contractual por falta de pago.

22. El artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.* ***Párrafo I.-*** *Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento.*

23. En ese contexto, y atendiendo a los criterios expuestos en la sentencia impugnada, así como al examen de los alegatos y argumentos contenidos en dicha decisión y de los documentos aportados ante esta Corte —entre ellos, la instancia introductiva, el recurso de apelación y demás piezas procesales que conformaron el contradictorio ante los jueces de fondo— se constata que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a la reclamación y restitución de derechos registrados, lo que, en principio, sitúa la litis dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Sin embargo, no es menos cierto que la verificación del derecho que sustenta la solicitud ante la jurisdicción inmobiliaria se encuentra estrechamente vinculada a la comprobación de las obligaciones pactadas por las partes. En tal sentido, resulta evidente que, para ponderar y establecer las consecuencias jurídicas, los jueces inmobiliarios deben determinar y valorar, en primer término, las condiciones contractuales convenidas, lo que implica examinar situaciones de naturaleza estrictamente personal, cuya competencia corresponde de manera exclusiva a los tribunales civiles.

24. En ese orden de ideas, como bien indicamos más arriba las pretensiones del recurrente se orientan a la reclamación y restitución de derechos registrados, lo que podría considerarse una acción mixta; sin embargo, la

determinación del derecho cuyo reconocimiento se pretende descansa, medularmente, en la verificación de obligaciones contractuales estipuladas por las partes (en particular, el pago del precio de la cosa). Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio claro que: *Cabe destacar que el hecho de que la demandante original, hoy recurrida, solicitara la cancelación del certificado de título que emitió a favor de los recurrentes, no hace que se convierta en una acción que deba ser conocida ante la jurisdicción inmobiliaria, puesto que el asunto principal no lo constituye una contestación sobre el derecho de propiedad del inmueble objeto de la negociación, sino la relación contractual cuya resolución se persigue por un alegado incumplimiento en la obligación de pago*[3]*…*; por tratarse de una acción de carácter puramente personal, propia de la jurisdicción ordinaria civil.

25. Esta distinción ha sido establecida en ocasiones anteriores ante esta SCJ, en donde en un caso de demanda de rescisión de contrato, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios, se consideró lo siguiente: *Según el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliaria, la jurisdicción tiene competencia para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliario y su registro…sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado no implica indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2554, 26 de agosto 2022, BJ. 1341, págs. 2369-2379

a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria. En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por la parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia del tribunal ordinario[4]… Este criterio robustece la tesis de que el centro de gravedad de estas controversias es obligacional —y, por tanto, civil—, sin perjuicio de efectos registrales consecuentes.

26. En ese sentido y a la luz de los hechos verificados y los precedentes antes señalados, si bien en apariencia podrían concurrir elementos reales como sería una eventual cancelación de certificado de título, el núcleo del debate descansa en la verificación del incumplimiento del pago del precio y demás condiciones contractuales. De ello se sigue que la ponderación primaria de la causa —y la decisión sobre sus consecuencias jurídicas (resolución, restituciones, indemnizaciones)— corresponde a los tribunales civiles, sin que la accesoria y posible mutación registral desplace su competencia.

27. En conclusión, esta Tercera Sala no evidencia la configuración de las vulneraciones invocadas respecto de sus derechos fundamentales (defensa, debido proceso, acceso a la justicia), ni se evidencia desnaturalización ni errada interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 y demás vicios

[4] Primera Sala, sent. núm. 224, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318

invocados en los medios analizados, más [redacted] considera que el tribunal *a quo* calificó correctamente la naturaleza del litigio, remitiendo el examen del incumplimiento contractual a la jurisdicción civil como órgano competente, por lo que los medios analizados deben ser desestimados.

28. La parte recurrente expone en su séptimo medio de casación, textualmente como sigue:

"… el Tribunal de alzada con su fallo confirmando la sentencia del Tribunal a quo incurrió conjuntamente con el Tribunal A quo, en el vicio de contradicción de motivos entre su dispositivos, toda vez de que si le damos lectura al dispositivo e la sentencia del Tribunal A quo donde dice: **PRIMERO:** Acoge la excepción de incompetencia planteada por el Lic. [redacted] en representación de la parte demandada e interviniente voluntario en la audiencia de fecha 31 de enero de 32023, inconsecuencia Declara la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia para conocer de la DEMANDA EN RESTITUCION E DERECHOS, NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y CANCELACION DE CERTIFICADO DE CERTIFICADO DE TITULO, interpuesta por los señores [redacted],(ver dispositivo de la sentencia del Tribunal A quo, la cual fue confirmada). Honorables Magistrados; fijaos bien es a aquí la contradicción de motivos toda vez de que el mismo Tribunal A quo en su sentencia en la parte dispositiva que fue objeto del recurso de apelación reconoce que la demanda introductiva es sobre la base de la persecución de RESTITUCION DE DERECHOS, pero en la motivación alude que se trata de una acción personal, criterio que fue corroborado por la Corte A qua incurriendo ambos Tribunales en el vicio de contradicción de motivos, una errónea interpretación de los hechos y el derecho, por vía de consecuencia una

grosera desnaturalización de la instancia introductiva, en perjuicio de los hoy recurrente en casación vulnerándole sus derechos fundamentales, como el derecho a la reivindicación de su derecho de propiedad, como es el caso de la especie" (sic).

29. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo del medio de casación enunciado, a realizar una exposición ambigua y generalizada, transcribiendo el dispositivo de la sentencia de primer grado sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia y que es objeto del presente recurso, ni mucho menos ha indicado cómo se han materializado en la sentencia impugnada el vicio invocado, ya que si bien la parte recurrente alega que el tribunal de alzada corrobora lo señalado por la sentencia de primer grado, la cual confirmó, lo cierto es que dicho argumento no cumple con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere. En efecto, no identifica con precisión en qué consisten dichas contradicciones contenidas en las motivaciones dadas por la corte, ni explica si estas eran sustanciales para el caso en cuestión. Tampoco expone cómo fueron valoradas por el tribunal *a quo*, ni de qué manera dichas supuestas inconsistencias habrían influido en la decisión adoptada. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia del agravio denunciado, por tanto, torna imponderable el reproche formulado.

30. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

31. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

32. Para apuntalar su décimo primero y décimo segundo medios de casación reunidos y analizados por su solución, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir y con ello actuó en violación a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0875/24 y TC/0578/17 que describen y establecen las características sobre la falta de estatuir, así como en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la constitución al no estatuir el tribunal sobre el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia núm. SCJ-22-2554 de fecha 26 de agosto de 2022, que definió la acción mixta como… *aquellas que presentan una dualidad, esto es, se estiman personales y reales, ya que persiguen un reclamo contra la persona obligada y a su vez hacen valer un derecho sobre una cosa…,* decisión que señala la parte recurrente fue referida tanto en la instancia introductiva como en el recurso de apelación, y sobre la cual omitieron referirse ambos tribunales de fondo incurriendo en los vicios invocados.

33. Del análisis de los medios propuestos, esta Tercera Sala constata que la parte recurrente parte de la premisa de que los jueces de fondo estaban obligados a motivar expresamente en torno a la jurisprudencia que define la acción mixta, contenida en la sentencia núm. SCJ-22-2554, de fecha 26 de agosto de 2022. Sin embargo, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia contribuye de manera eficaz a la unificación de criterios sobre la correcta aplicación de la ley, no puede soslayarse el principio de independencia judicial, máxime cuando la parte recurrente no ha demostrado de manera eficiente la vinculación de la jurisprudencia señalada con los hechos y el derecho del caso. Tal circunstancia no ha sido demostrada por la parte recurrente, en razón de que éste se ha limitado a invocar criterios conceptuales relativos a las demandas mixtas, sin acreditar eficientemente su pertinencia en relación con la controversia sometida en contraste con los criterios establecido por la corte en su sentencia.

34. En el presente caso además, no se verifica violación al artículo 69 de la Constitución ni a los precedentes constitucionales sobre la falta de estatuir, cuando del estudio de la sentencia impugnada no se comprueba que la parte recurrente haya solicitado sobre la jurisprudencia descrita pedimentos concretos de manera pública y contradictoria, más bien lo que ha señalado la parte recurrente en su memorial corresponde a un argumento complementario para sostener la tesis de su defensa, lo que no origina un deber de pronunciamiento obligatorio ni autónomo frente a los jueces de fondo; que en ese sentido, esta Tercera Sala considera que los medios analizados no tiene justificación jurídica y deben ser desestimados, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florentino, Roberto, [redacted], Flora, Juana María, todos de apellidos [redacted], y [redacted], actuando en calidad de herederos de [redacted] o [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00563 de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]89
Solicitud núm.: 2025-R0142029
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Construcciones Diversas, SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973376
Recurrente: [redacted] Capla, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0332

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Francisco A. Ortega Polanco jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Capla, SA., contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00282 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973376
Recurrente: [redacted] Capla, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] Capla, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus

miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva en relación con el solar núm. 30, manzana núm. 2771, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial [redacted] Capla, SA., el Registro de Títulos del Distrito Nacional abrió el expediente núm. [redacted]196, el cual generó el [redacted], contentivo de hipoteca judicial definitiva en segundo rango, por un monto de RD$8,000,000.00, según documento de fecha 29 de febrero de 2016, sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00058, asentado el 12 de noviembre de 2024.

6. Contra el referido expediente fue interpuesto un recurso de reconsideración interpuesto por [redacted], emitiendo el Registro de Títulos del Distrito Nacional el oficio de fecha 20 de febrero de 2025, que canceló el [redacted], contentivo de hipoteca judicial definitiva en segundo rango a favor de la sociedad comercial [redacted] Capla, SA.

7. El precitado oficio fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Capla, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00282, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973376
Recurrente: [redacted] Capla, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso jurisdiccional contra oficio, de fecha 20de febrero de 2025, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, interpuesto en fecha 28de abril de 2025 por el licenciado [redacted], en representación de la sociedad comercial [redacted] Capla, S.A., por haber sido canalizado con arreglo a los cánones jurídico-procedimentales vigentes y aplicables a la materia recursiva en sede administrativa. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente resolución. **TERCERO**: Ordena, el archivo del presente expediente y ordena el desglose de sus piezas en manos de quien pruebe haberlas producido. **CUARTO:** Ordena, a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, proceder a la publicidad de la presente resolución" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de Estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en las siguientes causas: a) por violación al debido proceso, por tratarse el presente recurso de casación contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en cámara de consejo y no fue necesario celebrar audiencia para emitir fallo; y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11. De igual forma, la parte correcurrida Registro de Títulos del Distrito Nacional, en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sustentado en la segunda causa.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra una resolución administrativa

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho… la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* En ese mismo sentido, ha

sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

13. En el caso que nos ocupa, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00282 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

14. Es oportuno señalar que el artículo 96 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo. Párrafo. Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada…* De lo anterior se desprende, que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. inédito

impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del citado artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar la inadmisibilidad del recurso, tal y como lo solicita la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], haciendo innecesario examinar los demás medios de inadmisión ni el único medio de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la

sociedad comercial [redacted] Capla, SA., contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00282 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], y de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Registro de Títulos del Distrito Nacional, quienes afirman avaznarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136255
Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00351 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136255
Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no aportó memorial de defensa.

3. En fecha 30 de enero de 2026 la sociedad comercial DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., depositó una instancia en solicitud de defecto, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), la entidad DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00351 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA, oficio, INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de enero del año 2024, por la sociedad comercial DMC DIGITAL MARKETING TO CONSUMER, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso) al 1033 del

Código de Procedimiento Civil y al artículo 20 de la ley 107-13. Desnaturalización de los hechos y pruebas. impedimento de acceso a la justicia y violación a precedente constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. La parte recurrente, entidad DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., a través de una instancia solicitó la declaratoria de defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual, fue regularmente emplazado a través del acto núm. 484/2025 de fecha 30 de octubre 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en el domicilio de la institución, [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser *empleado*.

13. Sin embargo, al tratarse la especie del Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

[1] Subrayado nuestro

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente DMC Digital Marketing To Consumer, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundado *violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, al afirmar erróneamente que la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 28 de noviembre del 2023 fue recibida en fecha 12 de diciembre del 2023, siendo la fecha correcta el 13 de diciembre del 2023, lo cual se verifica de la misma resolución que se encuentra depositada en el expediente.

29. Sostiene el recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en un error que le impidió al recurrente acceder a la defensa de sus derechos ante el tribunal, toda vez que contabilizando el plazo de manera correcta, la fecha de

vencimiento era muy posterior a la retenida por el tribunal *a quo*, por lo que no ha lugar a la inadmisión.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Inadmisibilidad de oficio: 16. En esa tesitura, conviene precisar que es un hecho no controvertido entre las partes, que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial DMC DIGITAL MARKETING TO CONSUMER, S.R.L., a través del notificar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Annel Lara, en fecha doce (12) de diciembre del año 2023; por lo que, se verifica que la parte recurrente, tomó conocimiento de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], anteriormente descrita, [fecha esta última que el Tribunal tomará como referencia para computar el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de le lay 13-07]; a partir de dicha fecha, es decir, del día 13 de diciembre, 2023, este Tribunal ha procedido al cómputo del plazo legal excluyendo los días feriados y los fines de semana, conforme al calendario laboral vigente en la República Dominicana para el año 2024. Así las cosas, el trigésimo (30.°) día hábil y franco para la presentación efectiva del recurso contencioso tributario a partir del trece (13) de diciembre del año 2023 se cumplió el jueves veinticinco (25) de enero del año 2024, siendo este día el último hábil para depositar el recurso, sin embargo, el presente recurso contencioso tributario, fue interpuesto veintiséis (26) de enero del año 2024, día en que ya se encontraba vencido el plazo que confiere el legislador para tales fines, resultando que en aplicación estricta del principio de legalidad procesal, así como del precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-TS-22-

0058 el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0430/20, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial DMC DIGITAL MARKETING TO CONSUMER, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana)." (sic)

31. De lo anterior, se desprende que el tribunal *a quo* basó la declaratoria de inadmisión exclusivamente en la fecha que tuvo por acreditada como notificación de la resolución de reconsideración —12 de diciembre de 2023— la cual utilizó como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07

32. *La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

34. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

35. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[7], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[8]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

36. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la

[7] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

37. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[9], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributaria, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos

[9] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

38. Así las cosas, del examen realizado por esta Tercera Sala se verifica que el tribunal a quo efectuó un cómputo incorrecto del plazo de interposición del recurso contencioso tributario. En efecto, conforme al acto impugnado —la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], debidamente depositada ante este plenario— se constata que la fecha de recepción por parte de la recurrente fue el día 13 de diciembre de 2023, y no el día 12 como erróneamente tuvo por acreditado el tribunal inferior. En consecuencia, al realizar el cómputo del plazo hábil y franco previsto por la normativa aplicable, excluyendo los días feriados, se comprueba que al momento de interponerse el recurso en fecha 26 de enero de 2024, el mismo se encontraba dentro del plazo legal, por lo que procede acoger el presente medio de casación.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1136255
Recurrente: DMC Digital Marketing To Consumer, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00351 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1208207
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Mundo Móvil MH, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00431 de fecha 20 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1208207
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Mundo Móvil MH, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En el presente expediente figura como parte recurrida entidad Mundo Movil MH, SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1208207
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Mundo Móvil MH, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de junio de 2024 la entidad Mundo Móvil MH, SRL., realizó las declaraciones de importación de núms. 10030-IC01-2405-0053D9 con el número de liquidación 10030-CL11-2406-000F34 (2.0) y Í0030-IC01-2405-0053D9 con el número de liquidación 10030-CL11-2406-000F34 (3.0), las cuales fueron reliquidadas por la Dirección General de Aduanas (DGA); por lo que inconforme interpuso un recurso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00431 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de objeto planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de octubre de 2024 por la sociedad comercial MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., en contra de la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y todos los efectos que esta desprendió emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso contencioso tributario de fecha 16 de octubre de 2024interpuesto por MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., en contra de la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y

liquidación núm.10030-CL11-2406-000F34(2.0), se ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso tributario y en consecuencia se DECLARA LA NULIDAD del proceso de fiscalización que da origen a la modificación de la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9y por consecuencia se ANULA en todas sus partes la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34(2.0) modificada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y todos los efectos que esta desprendió, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se RECHAZAN los pedimentos de responsabilidad patrimonial y la solicitud de interés compensatorio mensual requeridos por la recurrente, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de materia contenciosa administrativa y tributaria. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal y errónea interpretación del debido proceso administrativo. **Segundo medio:** Violación al derecho a la defensa. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1208207
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Mundo Móvil MH, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad Mundo Movil MH, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1179/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; cuyo examen permite advertir

que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad Mundo Móvil MH, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser empleada.

10. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 1179/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 11 de noviembre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal, errónea interpretación del debido proceso administrativo, violación al derecho de defensa y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, puesto que no solo anuló el reporte de liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 versión 2.00 (emitida antes de la versión 3.00) sino que no hizo referencia alguna a la versión 3.00, a la que la administración tributaria se había referido en todo momento en el recurso contencioso

tributario, incluyendo aportar la prueba de la factura comercial, también aportada por la parte recurrida, la cual ni siquiera fue objeto de revisión por el tribunal *a quo.*

27. De igual modo, sostiene la recurrente que en ocasión del recurso contencioso tributario fue solicitada la nulidad absoluta de la versión 2.00, como consecuencia, la administración tributaria mediante el escrito de defensa alegó la carencia de objeto, toda vez que esta había sido sustituida por la versión 3.00, que, si bien se trata de la misma declaración, es un reporte de liquidación que arrojaba el mismo valor presentado por la parte recurrida.

28. Alega la recurrente, que el tribunal *a quo* debió evaluar si la versión 2.00, emitida anterior a la versión 3.00, ponía fin al procedimiento y lo constituía en un acto recurrible, el cual fue aportado dentro de los elementos probatorios del recurso contencioso tributario. Sin embargo, es preciso retener que la versión que sí podía considerarse recurrible era la versión 3.00, que era la última. Y que, en efecto, entendemos que ni siquiera la recurrida la hubiera impugnado toda vez que la Administración Tributaria estaba reconociendo el valor presentado en la factura, y que solo le imponía la obligación tributaria que correspondía al valor de transacción del precio por pagar indicado en la misma.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…VII. SOBRE EL FONDO DEL CASO. 32. A partir de las documentaciones y argumentaciones de las partes, el conflicto se contrae cuando la empresa MUNDO MOVIL MH, S.R.L., recurre la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y su liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 por constituir un valor cobrado en exceso en ocasión de la actuación antijuridica ejercida por la Administración Aduanera. 33. Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), establece que no se ha procedido a notificar una duda razonable ni descarte de método porque en este caso, la Administración Aduanera aceptó o constató el valor real pagado o por pagar al declarado por la recurrente, por lo que no se ha configurado reliquidación alguna o variación del valor declarado. Además, explica que no amerita atravesar por el procedimiento fijado para los fines de revalorización, puesto que se estaba reconociendo el valor declarado por la recurrente. Asimismo, persigue que se rechace en todas sus partes la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta conjuntamente con el presente recurso por la sociedad comercial MUNDO MOVIL MH, SRL, por falta de pruebas y por resultar improcedente a la luz de la normativa aplicable antes citada (…) 10.1 Sobre el objeto del recurso. 42. Recordemos que en otro apartado de esta sentencia (subsección 5.2) la recurrida DIRECCIÓN GE.NHRAL DE ADUANAS (DGA) indicó que en el presente recurso la recurrente no posee ningún derecho vulnerado a tutelar, debemos retomar la hipótesis de la falta de objeto porque la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 de fecha 6 de junio de 2024 con la liquidación 10030- CLl1-2406-000F34 (2.00) por la suma de US$87,296.47 la Administración Tributaria expresa que dicha readecuación del valor declarado fue sustituida por la liquidación núm. 10030-CLl 1-2406- OOOF34 (3.00) por la suma de US$59,799.10 que es el valor que la declaración aduanera en su génesis poseía, y a la sazón ya fue saldado el impuesto liquidado bajo el monto de la liquidación 3.0. 43. Este tribunal entiende contrario a lo plasmado

por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que en el caso de marras de la declaración de importe de núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 se ha visto mutada por dos liquidaciones impositivas que de forma expresa no ha demostrado la recurrida que verdaderamente la 3.0 haya sustituido a la 2.0. Dado que la simple presentación de liquidaciones no permite con claridad colocar a este plenario en condiciones de rechazar el recurso, pues está en contravención el origen propio de la reliquidación efectuada, y por el mandato de tutelar el ejercicio de la Administración frente a las personas, es imperioso que esta sala determine si el proceso como tal que provocó estos efectos jurídicos que emanan de una motivación para el reajuste realizado por la recurrida a la declaración impugnada fue conforme a las normativas aduanales. En otras palabras, analizar el proceso para la declaración sometida por la recurrente MUNDO MÓVIL MH, S.R.L. que concluyó con la declaración modificada núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 (2.0) ahora impugnada. 44. Y es que el acto impugnado en la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9, proviene del resultado de un proceso primigenio de duda razonable, revalorización y de descarte de método de valoración aduanera en el sentido puntual de lo que debió ser desarrollado para variar la declaración de fecha 6 de junio de 2024 a la que fue cobrada y pagada parcialmente por la recurrente conforme a la liquidación 10030-CL11-2406-000F34 (2.0). Por lo que se precisa determinar el debido proceso seguido en la génesis de la declaración modificada que servirá de determinante tanto para revisar si el recurso guarda relevancia, y si procederá seguir ponderando los aspectos cuestionados por la recurrente. 10.1.1 Origen, naturaleza y desarrollo del acto impugnado. 45. Recordemos que en fecha 6 de junio de 2024 la parte recurrente MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., realiza una declaración aduanal de importe de núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 que se traduce se debe pagar el impuesto de RD$748,174.00. 46. A seguidas la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) revaloriza el monto presentado por la recurrente y reliquida el impuesto por la suma a

pagar del impuesto de RD$1,065,728.64 por el cual consta a su vez que ya se pagó la suma de RD$748,174.00 y resta por pagar de balance RD$317,554.64 conforme a la liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 (2.0) impugnada. 47. Frente a las retenidas actuaciones por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en contra de la entidad MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., no se comprueba que haya sido iniciado un proceso de duda razonable, descarte de método y readecuación de la valoración de la declaración aduanal, por lo que a la recurrente se le ha vedado su derecho de defensa para poder ser puesta en conocimiento del proceso de fiscalización iniciado. 48. Adicionando esta sala por ser oportuno al levantamiento realizado que, cuando se realiza un acto administrativo en el que se inicia un procedimiento de fiscalización, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las notificaciones de las actuaciones, se lesiona el derecho de defensa de los afectados de forma desfavorable, es decir se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas. 49. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que la Administración Tributaria no aporta el expediente administrativo por el cual reliquida el impuesto, solamente se limita a indicar que la liquidación núm. 10030-CL11- 2406-000F34 (2.0) fue sustituida por la liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 (3.0), por lo que atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra Constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el recurrente en la especie es merecedora de un debido procedimiento administrativo derivado a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y el Decreto 36-11. 50. Es más, la tutela judicial efectiva se ve reforzada al considerarse dichos orígenes en la comunicación de descarte de método como acto impugnable que permitió cabida a la modificada declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 en fecha 31 de marzo de 2024, porque el mismo afectó derechos e intereses legítimos de la recurrente, los cuales no pueden quedar desprovistos de protección judicial frente a alguna decisión del órgano

administrativo que le sean perjudiciales, ya que el descarte de método de valoración arancelaria tuvo efectos económicos directos frente al importador MUNDO MÓVIL MH, S.R.L. 51. En efecto, al momento de la Dirección General de Aduanas tomar la decisión de descartar un método de valoración de conformidad con el Acuerdo del Valor del GATT del 1994, contenido los motivos que lo fundamentan y revalorizar una declaración aduanal, resulta ser una actuación administrativa cuyo contenido o sustancia produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, y por lo tanto son un proceso administrativo que culminan con un acto administrativo, toda vez que no solo se trata de una simple comunicación y declaraciones per se, sino de una estimación motivada de la Administración para fundamentar una "duda razonable", sobre la veracidad y la exactitud del valor declarado se procede a revalorizar la declaración efectuada núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 de fecha 6 de junio de 2024 con ajuste en el precio de la cosa importada aumentando el valor de los impuestos a pagar. 52. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, este Colegido reafirma la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 modificada por la revalorización de los productos hechos por la recurrida, proveniente de un proceso de fiscalización con duda razonable y comunicación de descarte de método (no aportado como parte del expediente administrativo que garantiza al proceso) compromete la sostenibilidad en el ordenamiento de la liquidación núm. 10030-CL11- 2406-000F34 (2.0) 53. Por lo que, si el contribuyente que considere que se ha extralimitado en el pago de su obligación tributaria pueda ser reembolsado de sus valores, al cuestionarse el pago, la declaración y su procedimiento de emisión en el presente caso, más que presumirse una aquiescencia implícita a los productos revalorizados, es un llamado a revisar por este plenario que dentro de la facultad de imposición de cobro coactivo de las recaudaciones de la que goza de pleno derecho la recurrida, se ha respetado las garantías mínimas del debido proceso que se le imponen a los procesos administrativos y judiciales en todas las dimensiones (artículo 69 de la Constitución Dominicana). 54. Al hilo de esta subsección, no

se entiende en modo alguno que la presente acción no posea objeto de interés para la recurrente. Para el presente recurso contencioso tributario es requerido una revisión con mayor detalle de si las garantías mínimas del debido proceso, para que la declaración modificada por la revalorización proveniente de una fiscalización durante el despacho aduanero, fueron garantizadas. 55. Por lo que el fondo del recurso debe seguir su curso procesal, y determinar si dicho acto administrativo derivado de un proceso administrativo que requiere contradicción, respeto al derecho de defensa y seguimiento de las garantías mínimas del debido proceso, con efectos definitivos cumplió con los parámetros mínimos que su normativa sectorial contempla. Frente al levantamiento efectuado, ha de proseguirse con los demás apartados de fondo. 10.2 Sobre el debido proceso seguido para la emisión del acto de revalorización y sus efectos…58. Así las cosas, ponderado lo anterior de cara al aspecto cuestionado en la especie, se impone que este tribunal se avoque a determinar si el proceso de la revalorización de mercancías para ser modificada la declaración núm. 10030-CL11-2406-000F34 fue realizado de manera correcta, respetando el debido proceso en todos sus pilares, para así retener la validez o nulidad del acto impugnado…65. En el presente proceso, se retoma que la Administración no cumplió con la notificación a la entidad MUNDO MÓVIL MH, S.R.L. para poder modificar la liquidación 10030-CL11-2406-000F34 (2.0) impugnada, por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra Constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, a la recurrente le fue violado el debido procedimiento administrativo derivado a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y el Decreto 36-11. 66. Por lo que se ha devengado una indefensión hacia la recurrente para que esta pudiera proveer la documentación que pudiera justificar el valor declarado en la mercancía importada. Del estudio de las pruebas aportadas en su integridad (sección III de la presente decisión) y el arrastre de la sección 10.1, esta Corte entiende, que se constituyó una actuación irregular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que vulnera el debido proceso administrativo, no

solamente por irrespetar el plazo de cinco (5) días prefijado en el referido decreto 36-11, a los fines de que el importador deposite la documentación que pudiera justificar el valor declarado en la mercancía importada, sino también el plazo 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además, que no existe acto administrativo alguno donde se plasmen argumentos suficientes para descartar el valor de las mercancías y que persiguieron los efectos directos de cobro y pago de la reliquidación impositiva de la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 a sabiendas de que su proceso de revalorización de fiscalización durante el despacho no siguió las garantías mínimas, constituyendo un ejercicio desproporcionado y arbitral que abusa de su facultad como órgano de la Administración tributaria, lacerando los derechos de los administrados. 67. Al filo de lo anterior, da lugar a una evidente violación al artículo 69.10 de la Constitución y que tuvo lugar de parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), al no haber seguido el orden de prelación dispuesto en la norma, y haberle negado, a la parte recurrente, la oportunidad de que pudiera ofertar su versión de los hechos, ejercer su derecho de defensa y derecho a la prueba. Adicionando el cobro y pago de una reliquidación impositiva de la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 impuesto arbitrariamente por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) producto de la modificación de los valores declarados, sin serle asegurado ningún mecanismo de defensa al recurrente. 68. En coordinación a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley núm. 107-13, al constatarse la vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la recurrente MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., se justifica otorgar la razón a la misma por las vulneraciones levantadas, en consecuencia acoger el presente recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del proceso de fiscalización que da origen a la modificación de la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y por consecuencia se anula en todas sus partes la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11- 2406-000F34 (2.0) modificada

por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) con todos sus efectos desprendidos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10.3 Sobre la responsabilidad patrimonial y el interés requerido 69. Por otro aspecto, la recurrente entiende que debe ser indemnizada en virtud de que, a su entender la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), comprometió su responsabilidad patrimonial, por los presuntos daños causados con la emisión de la comunicación de descarte de método de marras, solicitando en ese sentido, la cuantía indemnizatoria ascendente a CIEN MIL DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), en razón de la ocurrencia de daños emergentes ocasionados por los recargos portuarios asumidos en el cobro y pago de la reliquidación impositiva de la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 (2.0). 72. Como bien este plenario estableció, al declararse la nulidad del acto atacado «que hasta antes de este decisión se presumía valido» en el presente recurso, por los efectos que contempló y su emisión en contradicción directa a las normativas aduaneras resaltadas, se constituye una omisión antijurídica por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por lo que el primer aspecto de la responsabilidad patrimonial ha quedado configurado, como también la omisión antijurídica a su deber de seguir el debido proceso para reliquidación impositiva a la declaración núm. 10030-IC01-2405-0053D9. 73. En cambio, en el perseguimiento de demostrarse los daños que fueron sufridos por la recurrente MUNDO MÓVIL MH, S.R.L. (artículo 59 de la Ley núm. 107-13), del legajo de piezas suministrado (sección III de la presente decisión) este Tribunal entiende que no se ha satisfecho las exigencias de demostrar los daños sufridos directamente proporcionales por el cobro y pago del impuesto reajustado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) sobre la declaración de importe de núm. 10030-IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 (2.0) hecha por la entidad MUNDO MÓVIL MH, S.R.L. 74. Por lo que, conforme a los motivos expuestos en esta subsección este plenario procede a rechazar el pedimento formulado

de responsabilidad patrimonial direccionada al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en el cual la sociedad comercial Mundo Móvil MH, SRL., procuraba la nulidad de la declaración núm. IC01-2405-0053D9 y liquidación núm. 10030-CL1124-06-000F34 (2.0), por violación al debido proceso.

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. En ese tenor, se verifica que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria no depositó en el expediente ninguna documentación con respecto a la reliquidación efectuada a la ahora recurrida Mundo Móvil MH, SRL., por consiguiente, no pudo verificar la

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y así, permitir al tribunal verificar el deber formal y la legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo.

34. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que respecto del argumento planteado por la ahora recurrente en el sentido de *que el tribunal a quo había incurrido en una desnaturalización de los hechos al haber anulado la liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F34 (2.0) sin tomar en consideración la existencia de la versión 3.0, la cual —según alega— habría sustituido íntegramente la versión 2.0 y reconocido el valor declarado por el importador*, los jueces del fondo no desconocieron la alegada existencia de una liquidación posterior (versión 3.0), sino que estimaron que la Dirección General de Aduanas (DGA) no demostró, con soporte documental suficiente, que dicha versión haya sustituido válidamente a la versión 2.0 ni que dicha sustitución fuera consecuencia de un procedimiento administrativo regular, conforme a las exigencias del debido proceso administrativo,[5] apreciación de la cual no se

[5] Ver considerandos 42, 43 y 49 de la decisión impugnada.

advierte que hayan incurrido en una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar este medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa puesto que no evaluó las pruebas aportadas que daban fe de que la administración tributaria estaba acogiendo el valor aportado por la recurrida, ocasionando una grave lesión a su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* habría podido constatar que no se le ocasionó ningún agravio a la recurrida, al aceptar, la Administración Tributaria, de manera pura y simple, el valor de transacción del precio pagado presentado por el importador.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el considerando 30 de la decisión.

38. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[6].

39. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[6] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

40. Al respecto, del examen de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* no omitió la valoración de las pruebas aportadas por la Administración Tributaria, sino que, tras ponderarlas en su conjunto, concluyó que estas no resultaban suficientes para acreditar que la reliquidación impugnada había sido el resultado de un procedimiento administrativo regular, respetuoso de las garantías mínimas del debido proceso, particularmente en lo relativo a la notificación de la duda razonable, el descarte de método de valoración y la observancia de los plazos previstos en el Decreto núm. 36-11.

41. En ese contexto, el argumento de la recurrente relativo a que la Administración había aceptado el valor de transacción declarado y que, por lo tanto, no se había causado agravio alguno a la parte ahora recurrida, no resultaba determinante para desvirtuar la conclusión del tribunal *a quo*, toda vez que el vicio retenido no se fundó en la cuantía del valor aceptado o rechazado, sino en la inobservancia del procedimiento administrativo legalmente establecido. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en violación al derecho de defensa, razón por la cual procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que la sentencia impugnada no contiene los pedimentos planteados

por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que se puede inferir que hizo caso omiso a dichos pedimentos; que de haberlas reconocido otra habría sido la decisión arribada por el tribunal *a quo.*

43. Continúa alegando, la parte recurrente que basta con leer su escrito de defensa y la sentencia impugnada para llegar a la conclusión de que no se refiere, en lo absoluto, a sus pedimentos, sino que se circunscribió a evaluar si un documento anterior había cumplido el debido proceso, a pesar de que este no ponía término al procedimiento.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el considerando 30 de la decisión.

45. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

46. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

47. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* estableció criterios motivados respecto del acto impugnado apoyados en normas y doctrinas jurisprudenciales que sustentaron el fallo, puesto que verificó el acto administrativo atacado y las pruebas depositadas dando al traste que la Administración tributaria no probó el cumplimiento del debido procedimiento administrativo en el dictado del acto impugnado, en ese sentido, se evidencia que la subsunción ejercida

[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

por los jueces del fondo fue acorde con los hechos expuestos por las partes en el caso, por lo que procede rechazar este medio examinado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1208207
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Mundo Móvil MH, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00431 de fecha 20 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0337
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00073 de fecha 24 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación del Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión, por causa de dimisión interpuesta por [redacted] contra el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la sentencia in voce de fecha 14 de abril de 2025 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la cual libra acta de que la parte demandada principal y demandante en intervención forzosa desistió de su intervención.

4. No conforme Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-0073 de fecha 24 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA) y [redacted], por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa de forma pura y simple las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación tutela judicial efectiva y al debido proceso artículos 68 y 69 numerales 2,4 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00073 de fecha 24 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2025-R0579086
Recurrente: Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00211 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2025-R0579086
Recurrente: Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), representada por Osmar Olivo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, representada por Magín J. Díaz, mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2025 suscrito por Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de enero de 2019 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y ordenó su reintegro como servidor público del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) así como el pago de los salarios dejados de percibir. En fecha 21 de octubre de 2021 interpuso una solicitud de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2019- SSEN-00027 así como una imposición de astreinte contra del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) que culminó con la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre del 2022 que acogió la referida demanda, ordenó al Instituto de Innovación Biotecnología e Industria (IIBI) que cumpla con lo especificado en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN00027 en un plazo de 15 días hábiles e impuso una astreinte conminatoria ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la mencionada sentencia.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte con relación a la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00211 de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 04 de septiembre del año 2024, por el señor, [redacted], contra el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), pagar, en provecho del señor, [redacted], la suma seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 100 (RD$604,000.00), correspondiente a SEISCIENTOS CUATRO (604) días transcurridos desde el vencimiento del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, emitida en fecha 21 de octubre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los

documentos. No ponderación de las pruebas. Violaciones a las normas, Ley No. 86-11, Ley 423-06 y Resolución No. 198-2018. **Segundo medio**: Falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 446/2025 de fecha 13 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la parte recurrida en la avenida México núm. 45, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana depositó su memorial de defensa en fecha 30 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana haya notificado su memorial de defensa con

constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En **cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

30. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos y los documentos, no ponderación de las pruebas, falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala*

procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos, y no ponderó las pruebas debido a que el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) ha realizado todos los procesos de lugar para que el señor [redacted] reciba los salarios dejados de percibir en cumplimiento con la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en razón de que a partir de la fecha de reintegro a la institución del señor [redacted], remitió el trámite de pago del monto adeudado ante los organismos competentes del Estado, como el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 8-11, la Contraloría General de la República en su condición de órgano rector del control interno, que autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos de las instituciones bajo su ámbito de conformidad con la ley, así como también fue remitido en virtud de lo establecido en la Ley núm. 423-06 a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) para ser incluido dentro del anteproyecto de presupuesto e incorporado en la Ley de Presupuesto General del Estado.

33. Continúa indicando la parte recurrente que una parte de esto se evidencia mediante el oficio núm. 0024003 de fecha 19 de diciembre de 2022 en donde el ingeniero [redacted] en su condición de director ejecutivo del IIBI, le requiere al Ministerio de Hacienda el pago, entre otros, de la referida sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 a favor del señor [redacted] por el monto de dos millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,600,000.00) en cumplimiento del artículo 3 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, trasfiriendo la satisfacción de pago de la misma al gobierno central, en manos del Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública IIBI.

34. Arguye también la parte recurrente que la imposición de liquidación de astreinte en cuestión contenida en la sentencia impugnada sobre la base de supuestamente el IIBI incumplir la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022 como fue impuesta por el tribunal *a quo* es desconsiderada, injusta, contraria y violatoria a las normas, por existir múltiples hechos que demuestran que el IIBI y su dirección ejecutiva ha hecho todas las gestiones necesaria a su alcance que establecen las normas y el procedimiento a seguir, quedando impedido por ley y bajo la condición de que nadie está obligado a lo imposible como quiere el tribunal *a quo*, con la aportación de documentaciones irrefutables de que se le ha generado ese pago

directamente por la misma institución; que por esa razón fue llamada en intervención forzosa al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana mediante instancia de fecha 31 de octubre de 2024 a los fines de esclarecer la situación jurídica en el cumplimiento a la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, la resolución núm. 198-2018 del Ministerio de Hacienda, referente al pago en favor del señor [redacted].

35. Dentro del apartado ''Pruebas aportadas'' por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) en las páginas 6-9, el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente:

''PRUEBAS APORTADAS… Recurrida 1) Copia del Auto No. 15459-2024, de la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior. Administrativo, de fecha 16 de septiembre del 2024. 2) Copia del Acto No. 2072-2024, de fecha 09 de octubre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Demanda en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento de este. 3) Copia de la Certificación de fecha 01 de octubre del 2024, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, sobre demanda en suspensión. 4) Copia de la Certificación de fecha 02 de octubre del 2024, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, sobre Recurso de Casación. 5) Copia del Acto No. 184/2024, de fecha 12 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia. 6) Copia de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00035, de fecha 30 de enero del año 2024, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 7) Copia de la Acta de audiencia celebrada en fecha 12 de

diciembre del 2023, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el expediente No. 0030-2018-ETSA-01177. 8) Copia del acta de audiencia celebrada en fecha 31 de octubre del 2023, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el expediente No. 0030-2018-ETSA-01177. 9) Copia del Acto No. 2659-2023, de fecha Veinticinco (25) de octubre del año 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Demanda en Ejecución de Sentencia. 10) Copia del Oficio No. 0024731, de fecha 24 de abril del 2024, de la Dirección Ejecutiva del (IIBI), y sus anexos, debidamente recibida en fecha 03 de mayo del 2022. 11) Copia del Oficio MH-2023-039966, de fecha 14 de diciembre del 2023, de la Dirección, jurídica del Ministerio de Hacienda, debidamente recibido en fecha 05 de febrero del 2024. 12) Copia del Oficio Núm. 0024003, de fecha 19 de diciembre del 2022, de la Dirección Ejecutiva del (IIBI), y sus anexos, debidamente recibida en fecha 21 de diciembre del 2022, en donde se solicita al Ministerio de Hacienda el pago de 13) Copia de la Comunicación Núm. 005859, de fecha 17 de abril del 2023, expedida por el Viceministerio de Función Pública, del Ministerio de Administración Pública, dirigida) al Departamento de Recursos Humanos del (IIBI), dando su opinión sobre la desvinculación de Servidor Público de Carrera Administrativa. 14) Copia de Acuse de recibido de comunicación Núm. 0024233, de fecha 04 de abril del 2023, expedida por Departamento de Recursos Humanos del (IIBI), dirigida al Ministerio de Administración Pública, sobre la desvinculación del señor [redacted]. 15) Copia del Acto Núm. 181/2023, de fecha 09 de marzo del año 2023, y sus anexos, del ministerial Italo [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Desvinculación del señor [redacted]. 16) Copia del Acto Núm. 157/2023, de fecha 28 de febrero del año 2023, y sus anexos, del ministerial Italo [redacted], alguacil

ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Desvinculación del señor [redacted]. 17) Copia del Acto Núm, 670/2022, de fecha 15 de diciembre del año 2022, y sus anexos, del ministerial Italo [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación del reintegro del señor [redacted]. 18) Copia de la Comunicación Núm. 014369, de fecha 30 de agosto del 2022, del Ministerio de Administración Pública sobre el reintegro del señor [redacted]. 19) Copia del Acuse de recibido de comunicación Num.0023818, de fecha 11 de agosto del 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva del (IIBI), dirigida al Ministerio de Administración Pública, sobre la aprobación del reintegro del señor [redacted]. 20) Copia de la Comunicación de reintegro dirigida al señor [redacted], de fecha 12 de septiembre del 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva del (IIBI). 21) Copia de la Acción de personal del (IIBI) del reintegro del señor [redacted], de fecha 12 de septiembre del 2022. 22) Copia de Nota interna de Solicitud de Reintegro del Personal, de fecha 19 de Julio del 2022, la Dirección Ejecutiva del (IIBI) al Departamento de Recursos Humanos, sobre el señor [redacted]. 23) Copia del Oficio de Notificación de sentencia de fecha 02 de diciembre del 2022, de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 24) Copia de la Sentencia Núm. 030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 25) Copia de la Sentencia Núm. 030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de enero del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 26) Copia de la Ley Núm. 86-11, de los Fondos Públicos. 27) Copia de la Resolución Núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del

estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 28) Copia de la Ordenanza Núm. 504-2023-SORD-0959, de fecha 01 de junio del 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de lo Referimiento. 29) Copia del Acto Núm. 02/2023, de fecha Seis (06) de Enero del año 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo Embargo retentivo u Oposición'' (sic).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''28. La parte accionante, mediante la presente solicitud pretende que, este tribunal liquide la astreinte ordenada mediante la sentencia sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre del año 2022, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) diarios, en vez de la suma mil pesos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada decisión, por no cumplir con lo mencionado en la indicada sentencia, desde el vencimiento del plazo para darle cumplimiento a decisión hasta la intervención de la sentencia que liquidara la astreinte… 33. En ese orden, este Colegiado de las pruebas aportadas ha podido comprobar: a) La accionante acudió por ante esta jurisdicción a fin de que el Tribunal, liquide y aumente a RD$50,000.00 la astreinte establecida en la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre del 2022, por medio de la cual la Primera Sala, ordena: SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), que cumpla con lo especificado en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31/01/2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación [31/03/2018] hasta el momento en que se ejecute la sentencia ut supra indicada y el reintegro del señor [redacted], conforme los motivos que se establecen en la parte considerativa de esta sentencia, TERCERO: CONCEDE al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda a realizar lo ordenado por órgano de la sentencia intervenida, CUARTO: IMPONE en perjuicio del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), una astreinte conminatoria ascendente a mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31/01/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, computado a partir del vencimiento del plazo otorgado por la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. b) Posteriormente, mediante Acto núm. 1351/2022, en fecha 18 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada la indicada sentencia a la parte recurrida. c) EI INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA en fecha 19 de diciembre del 2022, a favor del recurrente, en cumplimiento a la sentencia dictada a su favor, para que sea incluido en el Presupuesto General del Estado. d) Dicha solicitud fue respondida por medio de la Comunicación MH-2023-039966, en fecha 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual le indica que conforme la resolución ministerial núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado deberá depositar ante dicho Ministerio, previo al día Iro, de agosto de 2024: "1) Original o copla certificada de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) Original o copia certificada de la

sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) Original del acto de alguacil marcado con el núm. 1351/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por el ministerial [redacted]; 4) Original de la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, que haga constar que la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00429, antes descrita, no ha sido objeto de recurso de casación". e) Se hace constar que únicamente el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) ha depositado por ante el Ministerio de Hacienda: las sentencias números, 0030-02-2022-SSEN-00429, [redacted]-RECA-00922 y 0030-1642-2022-SSEN-00965, no así los demás documentos requeridos por la institución. 34. Así las cosas, el tribunal ha verificado que mediante el indicado Acto núm. 1351/2022, en fecha 18 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm, 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de noviembre del año 2022, dictada por esta Primera Sala, sin embargo, a la fecha del dictado de la presente sentencia, el recurrido si bien realizó la solicitud, de inclusión en presupuesto del Estado, el 19 de diciembre del 2022, por ante el Ministerio de Hacienda, a la fecha no existe constancia de que haya depositado los requisitos exigidos por dicha institución a fin de que sea incluido y hecho efectivo el pago de los salario dejados de percibir a favor del Sr. [redacted], por lo que dicha parte no le ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la decisión de marras, todo lo cual se traduce en una clara actitud de indiferencia; habiendo transcurrido entre la fecha de la notificación de la referida sentencia, el plazo otorgado por el tribunal para su ejecución luego de ser notificada (15 días) y la fecha de la presente decisión (03/04/2025) un lapso de un (1) año, siete (7) meses y 26 días, razón por la cual procede acoger la presente demanda… 40. En el orden que antecede, procede liquidar la astreinte contenida en la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre del año 2022, dictada por

esta Primera Sala, a fin de que le sea pagado al señor, [redacted], la suma de seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 100 (RD$604,000.00), correspondiente a SEISCIENTOS CUATRO (604) DIAS transcurridos desde el vencimiento del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la indicada decisión, a razón de cinco mil pesos (RD$1,000.00) diarios'' (sic).

37. Resulta necesario resaltar que el medio planteado establece varios señalamientos, por tanto, serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

38. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente la demanda en liquidación de astreinte debido a que, si bien el Instituto de Innovación en Biotecnología en Industria (IIBI) solicitó al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana la inclusión de presupuesto del Estado para el pago de los salarios dejados de percibir en favor del señor [redacted] en fecha el 19 de diciembre del 2022, no menos cierto es que no existe constancia de que haya depositado los requisitos exigidos por dicha institución a fin de que sea incluido y hecho efectivo el pago de los referidos salarios caídos.

39. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para*

determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

40. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

41. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirman que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la actual recurrente, razones por la que se rechaza el presente aspecto examinado.

42. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

43. Sobre la alegada remisión del trámite de pago del monto adeudado, de la lectura de los argumentos expuestos por la ahora recurrente y de la sentencia

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

impugnada, esta Sala pudo constatar que, si bien la actual recurrente alega que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los referidos montos que reclama el actual recurrido fueron remitidos a los organismos competentes del Estado tales como la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (Digepres) para que el señor [redacted] sea incluido dentro del anteproyecto de presupuesto, no menos cierto es que dicha prueba no consta depositada ante los jueces de fondo, como tampoco aportó el inventario con la recepción de la referida prueba en el Tribunal Superior Administrativo, además del hecho de que no se encuentra entre los puntos debatidos ni decididos, por lo que dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la

realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que se rechaza este aspecto examinado.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa debido a que no dispuso mediante el dispositivo de su sentencia, su decisión con relación al fondo de la referida intervención al proceso; que a pesar de que en el cuerpo de las motivaciones en los considerandos núms. 41 y 42 de la página 26 de la sentencia impugnada, insólitamente procede excluir del presente proceso al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, sin referirse al fondo de la instancia de fecha 31 de octubre de 2024 que llama como interviniente al proceso a éste, pero al ser admitida la intervención forzosa en cuanto a la forma en el presente proceso, según los considerandos núms. 8 y 9 en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, estos juzgadores debieron referirse al fondo del mismo, ya que con esta destinada decisión quedaron las pretensiones de la demanda en intervención forzosa presente por el IIBI en un limbo jurídico, es decir que no siendo este un fallo concreto de rechazo o acogimiento del fondo de las pretensiones instanciadas presentadas por el IIBI, incurrió con esto el tribunal *a quo* en el vicio de omisión de estatuir.

46. Continúa indicando la parte recurrente que ante el tribunal *a quo* fueron presentadas las siguientes conclusiones *in voce* en la audiencia de presentación de conclusiones al fondo el día 25 de marzo de 2025, que fueron recogidas en la página 5, las cuales son: *EL INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por su parte indicó en audiencia pública, manifestó: ''Honorable esto se trata de una liquidación de astreinte en donde el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), cumplió con lo establecido por este Tribunal, el cual le otorgaba un plazo de (15) días, primero para reintegrar a la parte accionante y se realizó luego, el pago de los salarios dejados de percibir nosotros, en virtud de lo que establece el artículo de la ley 86-11 del artículo 3, remitimos el pago de las empresas definitivas al Ministerio de Hacienda, en varias oportunidades nos han traído hasta aquí con el fin de establecer que nosotros no hemos hecho el pago, sino que lo hemos hecho en virtud de lo que establece la ley, en ese sentido vamos a solicitar muy respetuosamente, PRIMERO: Que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de objeto en razón de que la sentencia 429, ha sido cumplida cabalmente, con relación al fondo que se rechace el presente recurso, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y con relación a la intervención forzosa que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas y que se nos concede un plazo de quinces (15) días, para escrito ampliatorio de conclusiones''.*

47. Arguye la parte recurrente que posterior a las antes citadas conclusiones fueron formalizadas en su escrito ampliatorio de conclusiones debidamente

depositadas ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2024 sin ser contestadas en el dispositivo de la sentencia con relación a la intervención forzosa las cuales son: *UNICO: RATIFICAMOS las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 25 de Marzo del año 2025, en el sentido de: PRIMERO: DECLARAR como buena y validad en cuanto a la forma la presente intervención forzosa, por ser hecha conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo ADMITIR, como interviniente forzoso al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en el presente Demanda en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento del mismo, de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de Octubre del 2022, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI), por los motivos expuestos en esta instancia. contra del TERCERO: DECLARAR, la sentencia intervenir común y oponible al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. EN CUANTO AL PEDIMENTO INCIDENTAL CUARTO: DECLARAR, INADMISIBLE la presente Demanda en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento del mismo, mediante instancia de fecha 04 de Septiembre del 2024, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI), por carecer de objeto, en razón de haber desaparecido la causa*

que dieron origen a esta solicitud, ya que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IBI), ha cumplido con la (IIBI), ha cumplido con la ejecución de la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de Enero del 2019, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de Octubre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA QUINTO: RACHAZAR, la presente Demanda en en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento del mismo, mediante instancia de fecha 04 de Septiembre del 2024, interpuesta por el señor [redacted]*, en contra del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por ser esta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, así como por las demás razones expuestas en la presente instancia.*

48. Asevera la parte recurrente que ninguno de estos petitorios con relación a la intervención forzosa fueron contestados en la sentencia impugnada violentando la normativa procesal, en el sentido de que no dispuso en su sentencia la decisión con relación a sus pretensiones.

49. Dentro del apartado ''Pretensiones de las partes'' el tribunal *a quo* en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

''PRETENSIONES DE LAS PARTES… Interviniente forzoso EI MINISTERIO DE HACIENDA, en audiencia pública manifestó: "Honorable después de escuchar los argumentos de las partes en este proceso el Ministerio de Hacienda, simplemente se va a referir a su conclusiones en el día de hoy, por lo tanto, nosotros de manera principal vamos a concluir le la siguiente manera, PRIMERO: Que se declare inadmisible de la liquidación de astreinte por falta de legitimación pasiva, en virtud que la sentencia ordenada pago de salario y reposición de cargo del servidor público, Instituto de innovación de biotecnología industrial, y el Ministerio de Hacienda, no es el ente llamado a dar cumplimiento a la decisión que pudo dar lugar al astreinte y cuya liquidación se persigue, SEGUNDO: De manera subsidiaria y en cuanto al fondo, solicitamos la exclusión del Ministerio de Hacienda por no existir legitimación pasiva, toda vez que la sentencia cuya ejecución se percibe dispone la obligación del cumplimiento del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI), la cual el Ministerio de Hacienda no tiene responsabilidad directa con el cumplimiento del proceso, TERCERO: En cuanto al fondo, que se rechace en todas su parte el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que el Ministerio de Hacienda, no es llamado a cumplir la demanda en liquidación de astreinte, CUATRO: Que se declaren las costas de oficio por interés en ella es cuanto magistrada" (sic).

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Admisibilidad de la intervención forzosa 3. EL MINISTERIO DE HACIENDA, concluyó de manera principal, solicitando: "Que se declare inadmisible de la liquidación de astreinte por falta de legitimación pasiva, en virtud que la sentencia ordenada pago de salario y reposición de cargo del servidor público, Instituto de innovación de biotecnología industrial, y el

Ministerio de Hacienda, no es el ente llamado a dar cumplimiento a la decisión que pudo dar lugar a la astreinte y cuya liquidación se persigue". 4. Lo anterior infiere que las conclusiones incidentales se fundamentan en estatuir respeto de la admisibilidad de la intervención forzosa del Ministerio de Hacienda, partiendo de que pretende que el tribunal pondere la necesidad de su participación en el presente asunto. 5. En ese sentido, en aplicación de una sana administración de justicia, este tribunal considera conveniente conocer en esta etapa procesal de la intervención forzosa del MINISTERIO DE HACIENDA… 8. Que reposa en el expediente la instancia contentiva de intervención forzosa, depositada por la recurrida, INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI), el 31 de octubre del 2024, mediante la cual se vierten los motivos por los cuales es llamado el MINISTERIO DE HACIENDA para ser incorporado en el presente asunto; así como constancia de su participación en las audiencias conocidas, en las que su vez tomó comunicación de los documentos que componen el expedientes, así como de las pretensiones de las partes. 9. En esa tesitura, de conformidad con la glosa documental que compone el expediente, se ha verificado que la indicada intervención, cumplen prima facie con los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia, razones por las cuales, se rechaza la inadmisibilidad formulada por el Ministerio de Hacienda; lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia… Sobre la exclusión del Ministerio de Hacienda 41. El interviniente forzoso, Ministerio de Hacienda, solicitó su exclusión del presente expediente, alegando que el incumplimiento de la Sentencia núm, 0030-02-2022-SSEN-00429, dictada en fecha 21 de octubre de 2022, recae exclusivamente sobre el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IBI). 42. Una vez constado que ciertamente la omisión del pago ha recaído en la abstención única del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), no así de dicho, el cual conforme se verifica en el expediente no le ha sido

probada ninguna. falta que revele la irregularidad de su accionar, como condición indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, por lo cual procede excluirlos del presente proceso, por no haber comprometido su patrimonio en la especie, decisión que se toma sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia'' (sic).

51. Resulta necesario resaltar que el medio planteado establece varios señalamientos, por tanto, serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

52. **Sobre la falta de motivación. L**a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede a rechazar el presente aspecto examinado.

54. **Sobre la omisión de estatuir.** La actual parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones presentadas sobre la intervención forzosa.

55. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

56. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre la demanda en intervención forzosa planteada por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual

[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

recurrente o del interviniente forzoso Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, razones por las que procede rechazar este alegato examinado.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2025-R0579086
Recurrente: Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00211 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de las partes recurridas, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Asimismo, en este recurso de casación figuran como partes co-recurridas, [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de junio de 2021, la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), desvinculó mediante memorándum núm. 6778 a [redacted], quien inconforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y su presidente vicealmirante [redacted], en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señor [redacted], a los recurridos, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y su vicealmirante JOSÉ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

MANUEL [redacted], LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL LICDO. [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las reglas de prueba y aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Aplicación incorrecta de los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. **Tercer medio**: Violación del debido proceso y el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que las partes emplazadas en un proceso casacional puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 525/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a las partes recurridas textualmente lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO al señor Presidente de la República, LICENCIADO [redacted], lo que se indica más abajo; SEGUNDO: A la Avenida México, esquina [redacted], lugar donde se encuentra instalada la CONSULTORÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dio ser empleada de dicha Consultoría Jurídica, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

lo que se indica más abajo; TERCERO: Av. Lope de Vega 59, plaza Lope de Vega, 2do nivel, local B9, Santo Domingo, [redacted], sector La Feria, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde está instalada la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de dicha Procuraduría General Administrativa, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), lo que se indica más abajo; CUARTO: A la Avenida [redacted], No. 70, casi esquina Avenida México, Urbanización El Vergel, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, que es donde tiene su oficina principal, el VICEALMIRANTE [redacted], ARD, Presidente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogada de mi requerido, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a mi requerido, VICEALMIRANTE [redacted]UEL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], ARD, lo que se indica más abajo; QUINTO: A la Avenida [redacted], No. 70, casi esquina Avenida México, Urbanización El Vergel, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, que es donde tiene su oficina principal, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogada de mi requerido, y persona con calidad para recibir en su nombre y representación actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, de lo cual doy fe. LE HE NOTIFICADO a mi requerida entidad gubernamental DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), lo que se indica más abajo. LE HE NOTIFICADO a mi requerida entidad gubernamental ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), lo que se indica más abajo. EN CONSECUENCIA, a cada uno de mis requeridos, y por separado, LES HE NOTIFICADO y dejado, copia del presente acto, mediante el cual mi requeriente, señor [redacted], les notifica lo siguiente: 1) Copia del Recurso de Casación, contra la Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00419, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025); 2) Copia de la Sentencia

No. 0030-02-2025-SSEN-00419, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año dos mil veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) Copia del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por mi requeriente, señor [redacted], en fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; 4) Copia del Memorándum Número 6778, de fecha Nueve (09) del mes de Junio, remitido al señor [redacted], suscrito por el Vicealmirante [redacted], ARD, Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas; 5) Copia del Acto de Intimación a Reintegro como Agente Segundo, Número 780/2023, instrumentado en fecha Primero (01) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por la Ministerial RAFAELA MARUBENI PÉREZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 6) Copia del Acto de Notificación de Respuesta a Acto de Intimación a Reintegro como Agente Segundo, Número 1653/2023, instrumentado en fecha Doce (12) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos,

Presidente de la República, LICENCIADO [redacted]; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); VICEALMIRANTE [redacted], ARD, Presidente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); y ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), no aleguen ignorancia o desconocimiento, así se los he NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, dejándoles copia fiel y conforme con su original del presente acto, en manos de las personas con quienes dije haber hablado personalmente, en los lugares de mis traslados, así como del Copia del Recurso de Casación, contra la Sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00419, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025) y de los documentos supra indicados, los cuales al igual que su original, están debidamente sellados, firmados y rubricados en cada una de sus fojas, por mí alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE." (sic).

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que el recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y sus anexos sin realizar la debida

exhortación de que emplaza a las partes recurridas, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Presidencia de la República y los señores [redacted] y [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 525/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00419, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030001
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0063

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030001
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Freylin [redacted].

4. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 12 de agosto de 2021 la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís expidió el certificado de título a favor de [redacted] como titular del derecho de propiedad del inmueble identificado con el núm. [redacted]31, con una superficie de 107,537.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted].

8. Mediante decreto núm. 191-22 de fecha 11 de abril de 2022 se declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado

sanitario de [redacted], una porción de terreno de 45,727.92 metros cuadrados dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31 del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted] emitido a favor de [redacted], el decreto anteriormente señalado fue notificado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados a través del acto núm. 456-2022 de fecha 6 de mayo de 2022, con la advertencia que de no obtemperar al contenido del referido acto y vender la porción de terreno ya individualizada, procedería con lo establecido en la Ley núm. 344-43 sobre Expropiaciones, a solicitar al [redacted] correspondiente, les ponga en posesión del inmueble ya descrito, en atención al decreto de referencia; inconforme, [redacted] interpuso una demanda en justiprecio, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, planteado en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE (INAPA) y su director, el ingeniero [redacted], por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA en audiencia de fecha 16 de junio de 2025, por mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la

demanda en solicitud de justiprecio, de fecha 11 de marzo de 2025, incoada por señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE (INAPA), con oponibilidad al MINISTERIO DE HACIENDA, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de justiprecio interpuesta en fecha 11 de marzo de 2025 por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUA POTABLE (INAPA) con oponibilidad al MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción en la motivación. **Segundo medio**: Errónea interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el*

inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

15. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 990/25 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la precitada institución en la avenida México núm. 45, Distrito Nacional, Santo Domingo, entregado a Marcell Eduardo Martínez Pichardo, quien es empleado y tiene calidad para recibir actos de esa naturaleza.

16. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de Hacienda depositó su memorial de defensa en

fecha 20 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Hacienda haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidente

Sobre la inadmisión del recurso por extemporaneidad

18. En su memorial de defensa el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

19. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1160/2025 de fecha 1 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. En esas atenciones es importante indicar que el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece *la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la Ley de Casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

24. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 2 de septiembre de 2025 y finalizaba el 1 de octubre de 2025, debido al feriado del día de Las Mercedes, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 26 de septiembre de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su

recurso exhibe interés casacional presunto, porque la decisión contiene infracciones de carácter procesal que vulneran el debido proceso y los derechos fundamentales del recurrente.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento.*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundamentados en una contradicción en la motivación de la decisión impugnada y una errónea interpretación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede el examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto.*

39. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en su motivación, en tanto que el tribunal *a quo* desarrolló consideraciones amplias y categóricas sobre el derecho fundamental de propiedad, su protección constitucional, su carácter *erga omnes* y las estrictas condiciones que rigen la expropiación en especial, la obligación del previo pago de una justa indemnización, sin embargo rechazó las pretensiones sometidas a su examen sin ofrecer una justificación lógica y coherente que explique la compatibilidad entre dichos razonamientos y la solución adoptada, evidenciándose así una disonancia entre los motivos expuestos y el dispositivo de la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. Este tribunal, ha procedido a verificar y valorar las siguientes documentaciones que se encuentran aportadas en la glosa procesal: En fecha 12 de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, expidió el certificado de título por el que se declara al señor [redacted] titular del derecho de propiedad del inmueble identificado como [redacted]31, con una superficie de 107,537.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted]. En fecha 15 de octubre de 2021, el señor [redacted] otorgó poder especial al señor [redacted], para que, en su nombre y representación pueda gestionar y vender a cualquier institución del Estado dominicano, así como a cualquier comprador interesado en su adquisición, el inmueble identificado como [redacted]31, con superficie de 107,637.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted], pudiendo recibir valores, cheques y documentos, dar recibo de descargo y finiquito legal por los mismos y demás acciones. En fecha 16 de febrero de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) y el señor [redacted], representado en dicho documento por el señor [redacted], según poder especial de fecha 15 de octubre de 2021, suscribieron un acuerdo amigable en el que se convino que el señor [redacted] autorizaba al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) a penetrar dentro de su propiedad en [redacted], provincia Duarte, a realizar los trabajos de construcción de la planta depuradora del Alcantarillado Sanitario de [redacted], acordándose, además, que el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) se comprometía con el referido señor a adquirir 72 tareas (45,288.00 metros cuadrados) de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31, en la suma de RD$8,400,000.00, comprometiéndose, a su vez, el señor [redacted] a completar la documentación de los terrenos, para proceder a la venta con el

INAPA. En fecha 11 de abril de 2022, el presidente [redacted] dictó el decreto núm. 191-22, por el que se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario de [redacted], una porción de terreno de 45,727.92 metros cuadrados dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31, del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], emitido a favor del señor [redacted]. También, se estableció que, en caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble afectado, para su traspaso al Estado dominicano, el director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación. La porción de terreno declarada de utilidad pública mediante dicho decreto, sería pagada con fondos provenientes del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). Se declaró de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), a fin de que puedan iniciarse de inmediato los trabajos de construcción de la planta de tratamiento de Aguas Residuales y su camino de acceso, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley" (sic). En fecha 6 de mayo de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) notificó el acto núm. 456-2022, por el que notifica el Decreto núm. 191-2022 de fecha 11 de abril de 2022, al señor [redacted], con la advertencia que, de no obtemperar al contenido del referido acto y vender la porción de terreno ya individualizada, procedería con lo establecido en la Ley 344 del 29 de julio de 1943, sobre Expropiaciones, a solicitar al [redacted] correspondiente, les ponga en posesión del inmueble ya descrito, en atención al Decreto de referencia. En fecha 6 de junio de 2022, la Dirección General del Catastro Nacional remitió el oficio núm. 0999-22, por el que da respuesta al oficio núm. 000698 de fecha 10 de mayo de 2022, enviado por INAPA y remite el avalúo solicitado con relación al inmueble matrícula núm. [redacted] de fecha 12 de agosto de 2021, designación

catastral núm. [redacted]31 (parte), con un área superficial de 42,727.92 metros cuadrados, con un precio del terreno de RD$200.00 por metro cuadrado, [redacted], a nombre del señor [redacted], para un valor del terreno en la suma de RD$9,145,584.00. En fecha 22 de junio de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) emitió el cheque núm. 034186, girado por el Banco de Reservas, a nombre del señor [redacted], en la suma de RD$ RD$8,962,672.32, por concepto de pago de 45,727.92 metros cuadrados de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31 (parte) de [redacted], provincia Duarte, avalúo núm. 0998-22, menos descuento de ISR RD$182,911.68. En fecha 5 de julio de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, instrumentó el acto núm. 0568/2022, por el que el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), realizó una oferta real de pago con respecto de la porción de terreno de 45,727.92 metros cuadrados dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31, del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], por la suma de RD$9,145,584.00, que es el precio establecido por la Dirección Nacional de Catastro Nacional mediante avalúo, menos el descuento del Impuesto sobre la Renta, totalizando la suma de RD$8,962,672.32, suma ofrecida mediante cheque núm. 034186 de fecha 22 de junio de 2022, expedido por INAPA y girado por el Banco de Reservas, haciéndose constar que el señor [redacted] no aceptó la oferta, por lo que fue citado a comparecer el 12 de julio de 2022, por ante la Tesorería Nacional para asistir y estar presente en el depósito de las sumas ofertadas en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial, conforme a la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Expropiaciones. En fecha 5 de julio de 2022, la Alcaldía municipal de [redacted] emitió el oficio de ingresos núm. 5482, por el que hace constar que recibe de [redacted] la suma de cero pesos por concepto de registrar una oferta real de pago y consignación, acto núm. 0568 de fecha 5 de julio de 2022, actuando a requerimiento de INAPA. En fecha 12 de julio

de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), le notificó a la Tesorería Nacional el acto núm. 0590/2022, por el que procedió a depositar los valores consignados en el acto de alguacil núm. 0568/2022 de fecha 5 de julio de 2022, de la suma de RD$9,145,584.00, mediante cheque núm. 034186, girado por el Banco de Reservas en fecha 22 de junio de 2022, emitido a favor del tesorero nacional, ofertado al señor [redacted], con la deducción correspondiente al Impuesto sobre la Renta, ofertándole el valor neto de RD$8,962,672.32. En fecha 12 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) emitió el cheque núm. 034190, a nombre del Tesorero Nacional, por la suma de RD$8,962,672.32. En fecha 22 de julio de 2022, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) remitió al abogado de Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del departamento Noreste, la solicitud de puesta en posesión de 45,727.92 metros cuadrados de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31, del municipio de [redacted], provincia Duarte, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], declarado de utilidad pública por Decreto núm. 191-22 del 11 de abril de 2022, a fin de que el INAPA pueda continuar con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del alcantarillado sanitario del municipio [redacted]. En fecha 25 de julio de 2022, el [redacted] ante la jurisdicción Inmobiliaria, departamento noreste, emitió la resolución núm. 063/2022, la que, en su parte dispositiva, dispone lo siguiente: "Resolvemos: Primero: Autoriza de conformidad al Art. 48.1 de Ley 108-05 de Registro Inmobiliario al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). En virtud del decreto No. 191-22 de fecha 11 de abril del 2022, emitido por el Lic. [redacted], Presiente de la República Dominicana, mediante el cual se declaró de utilidad pública una porción de 45,727.92 mts2 dentro de la Designación Catastral No. [redacted]31 del municipio de [redacted], provincia Duarte. Proceder a intimar al señor [redacted]. Para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución abandone (n)

voluntariamente la porción de inmueble up supra descrito con la advertencia de que si no obtempera (n) será (n) desalojado (s) con el auxilio de la Fuerza Pública, previo cumplimiento de todas las formalidades legales. SEGUNDO: Que el solicitante debe anexar a la notificación copia del decreto No. 191-22 de fecha 11 de abril del 2022. TERCERO: Disponer, como al efecto dispone que la presente autorización sea notificada mediante Acto de Alguacil" (sic). En fecha 2 de agosto de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), notificó el acto núm. 0660/2022 al señor [redacted], por el que notifica y entrega la resolución núm. 063/2022 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por el [redacted] ante la jurisdicción Inmobiliaria, departamento noreste, advirtiéndole que, de no obtemperar el contenido del acto en el plazo indicado en la resolución, se procedería a solicitar el auxilio de la fuerza pública y ocupar el inmueble. En fecha 5 de agosto de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentó el acto núm. 1,074/2022, por el que el señor [redacted] advierte al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) que se abstenga y suspenda provisionalmente la ejecución de dicha obra hasta tanto se establezca el justo precio a pagar por el referido inmueble y que, en caso de no obtemperar dicho acto, el referido señor puede intentar resarcir el daño que pueda causarle la inadvertencia e inobservancia del acto, mediante el uso de las facultades que les otorga las leyes. En fecha 13 de septiembre de 2022, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), instrumentó el acto núm. 0771/2022 por el que consta que se dirigió a la designación catastral núm. [redacted]31 del municipio de [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 45,727.92 metros cuadrados de terreno y sus mejoras, amparada en el certificado de título matrícula núm. [redacted], propiedad del señor [redacted] y hace constar que, por dicho acto de comprobación, ha

dejado en posesión al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) en dicho inmueble para la construcción de la planta de tratamiento de [redacted]. Posteriormente y sobre una porción de tierra distinta a la declarada de utilidad pública por el Decreto ya citado, el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) y el señor [redacted] suscribieron un contrato de compraventa de terreno núm. 195/2023 en fecha 14 de octubre de 2023, por el que las partes acordaron la compra de una porción del terreno de 1,155.00 metros cuadrados que necesitaba el INAPA, dentro del ámbito de la designación catastral núm. [redacted]31, matrícula núm. [redacted], ubicada en [redacted], provincia Duarte, por la suma de RD$2,310,000.00, por el que el señor [redacted] otorgó a favor de INAPA, formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito en forma legal; haciéndose constar que, para fines de pago, el contrato tendría una vigencia de 6 meses contados a partir del día 14 de octubre de 2023 hasta el día 14 de abril del 2024. En fecha 13 de diciembre de 2023, la Tesorería Nacional emitió el cheque núm. 2760660, girado por el Banco de Reservas a nombre del señor [redacted], por la suma de RD$2,310,000.00. En fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentó el acto núm. 117/2025, por el que el señor [redacted] le hace solicitud al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), de pago de los valores a pagar por concepto de declaratoria de utilidad pública de los terrenos de su propiedad, de los cuales ha sido despojado y están siendo utilizados sin antes haber honrado el debido pago de lo justo por la parte requirente, con la advertencia de utilizar las vías legales, en caso de no obtemperar. En fecha 27 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentó el acto núm. 133/2025, por el que el señor [redacted] le hace solicitud al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), de pago de los valores a pagar por concepto de declaratoria de utilidad pública de los terrenos de su propiedad,

alega que de los cuales ha sido despojado y están siendo utilizados sin antes haber honrado el debido pago de lo justo por la parte requirente, con la concesión de un plazo de 10 días a fin de que sea pagada la suma de RD$91,455,840.00. 35. Así pues, mediante la demanda que nos ocupa, el señor [redacted] persigue que este tribunal ordene al Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA) realizar en su favor el pago de RD$91,455,840.00, por el justo precio de los de 45,727.92 metros cuadrados ubicados dentro de su propiedad en el municipio de [redacted], provincia Duarte, declarados de utilidad pública para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario de [redacted], con la queja de que no se procedió a tasar dicho inmueble, sino que fue tomado como referencia para el mismo el valor que reposaba en la Dirección General De Catastro Nacional por la suma de doscientos pesos (RD$200.00) el metro cuadrado, siendo un valor distante del valor real de dicho inmueble; mientras que INAPA afirma que se conversó con el propietario e incluso se firmó un acuerdo amigable mediante el cual el INAPA efectuaba el compromiso de adquirir la porción de terreno que necesitaba y el señor a permitir la entrada del INAPA en su propiedad, para iniciar los trabajos de construcción y que, no obstante, no fue posible continuar con los trabajos de construcción, por la oposición y no conformidad del demandante, por lo que se inició el proceso de solicitud de declaratoria de Utilidad Pública, conforme es establecido en la Ley 344 del 29 de julio de 1943. 36. En esa línea, luego de analizar las documentaciones antes descritas, este tribunal ha podido constatar que, ciertamente el señor [redacted], tiene un derecho de propiedad respecto el inmueble identificado como [redacted]31, con una superficie de 107,537.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted]. Asimismo se verifica que en fecha 16 de febrero de 2022, el INAPA y el señor [redacted], representado en dicho documento por el señor [redacted], según poder especial de fecha 15 de octubre de 2021, suscribieron un acuerdo amigable en el que se convino que el señor [redacted] autorizaba al INAPA a penetrar dentro de su propiedad para realizar los trabajos de construcción de la planta

depuradora del Alcantarillado Sanitario de [redacted], acordándose, además, que el INAPA se comprometía con el referido señor a pagar la suma de RD$8,400,000.00 para adquirir 72 tareas (45,288.00 metros cuadrados) de terreno dentro de la designación catastral núm. [redacted]31, evidenciándose que se trata aproximadamente de la misma cantidad de metros cuadrados que luego fueron declarados de utilidad pública por el Decreto 191-22 de fecha 11 de abril de 2022, es decir, 45,727.92 metros cuadrados para ser destinada a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario de [redacted]. 37. De lo anterior se desprende que el señor [redacted] previo a la emisión del Decreto de referencia, tenía pleno conocimiento de la intención del Estado dominicano, a través del INAPA, de penetrar a su propiedad con el fin de construir la planta de tratamiento de aguas residuales, a lo cual ya había accedido y estuvo de acuerdo con el monto en ese momento convenido en la suma de RD$8,400,000.00, según se muestra en la documentación aportada, lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil, supletorio en esta jurisdicción, las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben ser ejecutadas de buena fe. 38. Igualmente, se observa que la la Dirección General del Catastro Nacional, previa solicitud del INAPA, emitió el avalúo de fecha 6 de junio de 2022, contenido en el oficio núm. 0999-22, con respecto al inmueble propiedad del señor [redacted], con un área superficial de 42,727.92 metros cuadrados, en el que se valoró el precio del terreno de RD$200.00 por metro cuadrado, para un valor del terreno en la suma de RD$9,145,584.00; monto que fue ofertado por el INAPA al demandante, menos el descuento del Impuesto sobre la Renta, totalizando la suma de RD$8,962,672.32 y que éste se negó a recibir, procediéndose, entonces con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la ley 344 del 29 de julio del 1943. (…) 42. No obstante a los párrafos anteriores, este tribunal tiene a bien puntualizar que, a fin de evaluar el justo precio que por esta demanda persigue el señor [redacted], por la expropiación de su propiedad, en el presente caso únicamente consta depositado el avalúo antes citado emitido

por la Dirección General de Catastro Nacional, que fija el valor del inmueble declarado de utilidad pública en la suma de RD$9,145,584.00, en razón de RD$200.00 por metro cuadrado, sin que el demandante haya aportado al efecto algún informe de tasación o evaluaciones de la realidad material del inmueble, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, de manera tal que se pudiera comprobar que el monto indicado por la Dirección General de Catastro Nacional (mismo que ya había sido acordado con el demandante) y posteriormente ofertado por el INAPA haya sido un cálculo erróneo o irreal con respecto al inmueble objeto de esta demanda; en suma, procede rechazar la demanda de que se trata por improcedente e insuficiencia probatoria, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

41. En lo que respecta a la contradicción de motivos aducida, ha sido juzgado por esta sala, que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

42. Al examinar de manera íntegra la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos. En efecto, el párrafo 13 de dicha sentencia, señalado por el recurrente, se refiere a la

seguridad jurídica que debe garantizarse respecto de la propiedad privada cuando esta es intervenida por el Estado mediante el mecanismo de la expropiación, el cual está regido por un estricto control de legalidad orientado a tutelar el derecho de propiedad del ciudadano sobre su inmueble, con el fin de asegurar un equilibrio entre los derechos individuales de propiedad y el fin social de la expropiación con fines de utilidad pública, en beneficio del interés general. Este procedimiento se inicia con un acercamiento de la administración pública al titular del inmueble para efectuar una oferta económica por el bien que se pretende intervenir, y, en caso de que dicha oferta sea rechazada, procede la interposición de una demanda de justiprecio ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

43. Esta Corte de Casación entiende que el rechazo de la demanda en justiprecio se fundamentó en la premisa de que, en primer lugar, el demandante tenía conocimiento de que sus terrenos serían utilizados para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y el camino de acceso al alcantarillado sanitario del municipio de [redacted], habiéndose incluso alcanzado un acuerdo amigable con el INAPA para el pago de RD$8,400,000.00 por la entrega de 72 tareas de terreno, las cuales posteriormente fueron declaradas de utilidad pública. Asimismo, se destaca que el monto inicialmente ofertado fue ajustado a la suma de RD$9,145,584.00, como resultado de un avalúo realizado por la

Dirección General de Catastro sobre dichas 72 tareas de terreno declaradas de utilidad pública.

44. En ese orden de ideas, no puede alegarse contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su fallo, ya que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la demanda en justiprecio considerando que el demandante no aportó documentación alguna que permitiera desvirtuar la tasación realizada por la Dirección General de Catastro, ni que evidenciara que el valor fijado presentaba algún vicio o que no se correspondía con el valor real del inmueble. Por tanto, esta Corte de Casación no advierte contradicción entre los motivos y el fallo de la decisión impugnada, toda vez que el tribunal *a quo* expone razonamientos relativos a la protección del derecho de propiedad frente a la intervención pública mediante la expropiación, y justifica de manera clara que el monto demandado por el recurrente no puede ser acogido debido a la falta de prueba que refutara el avalúo en el cual se estableció el valor ofertado de RD$9,145,584.00, lo que constituye razón suficiente para rechazar el presente medio examinado.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las pruebas, al reconocer la existencia de un acto de venta adicional mediante el cual las partes acordaron la ocupación de mil ciento cincuenta y cinco (1,155) metros cuadrados adicionales,

por un monto de RD$2,310,000.00 como justo precio, lo que, a su juicio, evidencia el valor real del total de los terrenos ocupados; sin embargo, sostiene que la entidad expropiante retiró de manera arbitraria el pago previamente elaborado y emitió un cheque por la suma de RD$9,145,584.00, calculado a razón de RD$200.00 por metro cuadrado, alegando erróneamente que dicho monto había sido consensuado mediante un poder otorgado por el propietario respecto de otros terrenos distintos a los efectivamente despojados, desconociendo además los criterios jurisprudenciales relativos al justo precio, el cual debe ser adecuado, real, efectivo y determinado en función del valor comercial del bien, el equilibrio entre el interés general y el particular y los daños derivados de la pérdida coactiva de la propiedad.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 40 de la presente decisión.

47. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

48. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

49. A manera de presupuesto, la parte recurrente indica que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de las pruebas, indicando que la suma establecida en el acuerdo de venta no se refiere a los terrenos que fueron declarados de utilidad pública.

50. Sin embargo, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate. Vale destacar que la parte recurrente no depositó los medios probatorios alegadamente desnaturalizados ante esta Corte de Casación, por lo que no puede ser constatada la violación denunciada, dando lugar a que sea desestimado el medio de casación examinado.

Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

51. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este medio la parte recurrente invoca una errónea aplicación del derecho, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la

base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030001
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00483 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912621
Solicitud núm.: 2025-R0200362
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicio Ampliado de Teléfono, S.A. (Satel)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-26-0155

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2269 dictada en fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912621
Solicitud núm.: 2025-R0200362
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servicio Ampliado de Teléfono, S.A. (Satel)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los licenciados [redacted], Davilania Quezada Árias y Yorlin L. Vásquez Castro actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-2269 dictada en fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de varias, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta en esencia, que en las páginas 8 y 9 página 15 de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2269 dictada en fecha 31 de julio de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se establece que respecto del

plazo del artículo 14 de la Ley 2-23 se había vencido el plazo para interponer el recurso de casación; el párrafo 15 de la indicada sentencia pone de manifiesto que esta Suprema Corte de Justicia pasó por alto que dentro de los días no hábiles no solo de deben tomar en consideración los feriados y fines de semana (sábado y domingo) sino el criterio definido por el artículo 81 de la Ley 2-23, parámetro del cual se debe excluir inminentemente el día del Poder Judicial el día martes 7 de enero, por lo que al no haberse mencionado entre los días excluidos del cómputo, fue tomado en consideración en perjuicio del recurso de casación.

6. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

7. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

8. El párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, también dispone que *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

9. En concreto, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, se constata que por intermedio del acto núm. 1004/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente procedió a realizar la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida Servicio Ampliado de Teléfono, S.A. (Satel), cuyo examen

permite advertir que el traslado fue realizado en la "[redacted], *República Dominicana" (sic),* situación de la que puede colegirse que la notificación no fue realizada a persona o a domicilio real.

10. En este punto, debe precisarse el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que choquen con el artículo 69 de la Constitución.

11. Partiendo de lo antes dicho se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en el domicilio social ubicado en la avenida Mariano Cestero, esquina avenida Enrique Jiménez, número 1, sector Ciudad Nueva, frente al

Parque Independencia, Distrito Nacional, en ese sentido resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida Servicio Ampliado de Teléfono, S.A. (Satel) no produjo sus medios de defensa al tenor del párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, procede rechazar el presente recurso de revisión por error material, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución de la República.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2269 dictada en fecha 31 de

julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02174
Solicitud núm.: 2025-R0685536; 2025-R0821099
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Inadmisible / Rechaza

SCJ-TS-26-0186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado

(OISOE), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00060 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), sustituida por su continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); el Poder Ejecutivo (Presidencia de la República), el [redacted] (antes Procurador General Administrativo) y [redacted], sin que hayan depositado sus respectivos memoriales de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camila Consoró Peña, actuando como abogadas constituidas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) representado por [redacted].

5. Mediante escrito depositado en fecha 27 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], [redacted] justificó sus conclusiones incidentales y de fondo respecto del memorial de casación incidental descrito.

6. Mediante dictamen depositado en fecha 12 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental señalado.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 7 de octubre de 2009, [redacted] suscribió con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) — actualmente sustituida por su continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— un contrato para la terminación del piso exterior, verja, cisterna e instalación de butacas gradería del proyecto Polideportivo de Haina, provincia San Cristóbal, marcado con el núm. OISOE-FB-102/2009 por la suma inicial de RD$12,463,079.96. Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2010 ambas partes suscribieron la enmienda núm. 01 en cuanto al referido contrato por diferencia de precio,

aumento de cantidad y partidas nuevas por un monto ascendente a RD$18,145,199.96.

9. En fecha 30 de junio de 2010, [redacted] y la entonces Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) —actualmente sustituida por su continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— refrendaron en cuanto al indicado contrato de obra la enmienda núm. 02, por diferencia de precio, aumento de cantidad y partidas nuevas, por la suma total de RD$30,608,279.92.

10. En fecha 22 de septiembre de 2015 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) —actualmente sustituida por su continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— certificó que respecto del contrato núm. OISOE-FB-102/2009, aludido, existía un balance a favor de [redacted] por el monto de RD$4,917,134.81; por lo que en fecha 10 de octubre de 2017, solicitó al otrora director de dicha entidad, [redacted], le fuera pagada la suma descrita en razón de los trabajos realizados en el proyecto de terminación del Polideportivo Haina, provincia San Cristóbal.

11. Ulteriormente, en fecha 3 de octubre de 2019 interpuso un recurso contencioso administrativo en cumplimiento de contrato y responsabilidad patrimonial dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00060 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 03 de octubre de 2019, por el señor [redacted], contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), el señor [redacted] en calidad de director de dicho organismo [en ese entonces] y el presidente [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso interpuesto por el señor [redacted], contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en consecuencia, ordena a dicha institución pagar la suma de RD$4,917,134.81 en favor del señor [redacted] por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS (OISOE), actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT

Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor de la JOSE PAULINO GUTIERREZ, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivación sobre una disposición. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta en el ordinal tercero de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos formales" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

13. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Fallo *extra petita*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

15. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitud que comprenden el expediente marcado con el número 0030-2019-ETSA-02174, contentivo de los referidos recursos de casación.

16. En ese sentido, este Colegiado considera que es poder de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de

varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por [redacted] y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)— queda de manifiesto por cuanto ambos fueron sometidos contra la misma sentencia y por diferentes personas (física y jurídica) que tuvieron la condición de parte en la instancia que concluyó con su dictado.

17. Aunque las recurrentes han interpuesto por separado, y en tiempos procesales distintos, sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2025-R0685536 y 2025-R0802199 procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad.

18. En ese sentido es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia

pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Al respecto, procederá que se analice, en primer término, el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)— por el hecho de presentar particularidades que ameritan, en un correcto orden procesal, ser resueltas con prioridad.

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

20. Dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si el recurso interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)— cumple con los requisitos procesales exigidos para su admisibilidad formal; asunto que esta Corte de Casación puede valorar de oficio en procura del resguardo al debido proceso.

21. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que la parte recurrida depositará su memorial de defensa con constitución de abogado, *o presentará recurso de casación incidental o alternativo*, ***en un plazo no*** [redacted] ***(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento***. Plazo que, además de hábil, también es franco por disposición conjunta del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil cuando se trate, como en la especie, de la interposición de un recurso incidental o alternativo; ello, atendiendo a la favorabilidad del cómputo del plazo del emplazamiento asumida para el recurso de casación.

22. El razonamiento expuesto, responde a que el término de "incidental" no sugiere una necesaria relación de dependencia o inferioridad en cuanto al memorial de casación "principal", sino que dicha terminología hace referencia a la temporalidad en que ha sido sometida esta segunda actuación procesal y que, como ha sido señalado, está sujeta a reglas específicas en cuanto a su interposición, tratándose la casación de una vía de recurso extraordinaria no constitutiva de instancia, como es sabido.

23. Al hilo de lo anterior, de la disposición legal citada se verifica que la recurrente incidental, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores

de Obras del Estado (OISOE)—, fue emplazada mediante acto de alguacil núm. 1295/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de [redacted] para promover, tal y como establece la regla procesal de la materia, su defensa en cuanto al recurso de casación por él interpuesto.

24. Verificada la regularidad del emplazamiento descrito, la parte recurrente incidental contaba con un plazo de (10) días, hábiles y francos, contados a partir de la notificación del aludido acto núm. 1295/2025 para ejercer su derecho a la defensa fuera a través de un memorial de defensa, fuera por la interposición de un recurso de casación alternativo o incidental; dígase, el plazo para someter el aludido recurso alternativo iniciaba el 10 de julio de 2025 y finalizaba el 24 de julio de 2025.

25. Sin embargo, el recurso de casación aquí analizado ha sido depositado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)— vía portal digital del Poder Judicial en fecha 6 de agosto de 2025, es decir, **luego de transcurrido el plazo de (10) días, hábiles y**

francos, previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, razones por las que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede de oficio declarar inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación incidental que nos ocupa*; lo que hace innecesario ponderar las conclusiones incidentales, medios y argumentos en los que se fundamenta en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide, procediéndose a continuación con el examen del recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

En cuanto al defecto de las partes recurridas

26. Del mismo modo, previo al examen del recurso de casación interpuesto por [redacted] corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

27. En ese sentido, es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de las recurridas, a) Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), sustituida por su continuador

jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED); b) [redacted], c) el Poder Ejecutivo (Presidencia de la República) y d) el [redacted] (anterior Procurador General Administrativo), al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

28. Por disposición del referido artículo 21, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

29. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando **no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

30. En ese sentido, de los actos de alguacil núm. 1295/2025 de fecha 9 de julio de 2025 y 1296/2025 de fecha 10 de julio de 2025, ambos, instrumentados por [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación del memorial de casación que se analizará en lo adelante, se verifica que la recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a las recurridas *a)* Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) —sustituida por su continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— en "la Av. [redacted] Esq. Av. Alma Mater, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", siendo recibido por [redacted], empleada, quien dijo tener capacidad de recibir actos de esa naturaleza; y *b)* a [redacted] en "la Av. [redacted] Esq. Av. Alma Mater, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", siendo recibido por [redacted], empleada, quien dijo tener capacidad de recibir actos de esa naturaleza.

31. En primer término, se verifica que las partes recurridas descritas fueron regularmente emplazadas por la recurrente por medio de los referidos actos núm. 1295/2025 de fecha 9 de julio de 2025 y 1296/2025 de fecha 10 de julio de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted] de generales precisadas, por lo que al no existir evidencia en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia de que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) —sustituida por su continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)— y [redacted] hayan hecho depósito de sus memoriales de defensa respecto del presente recurso de casación, procede que este Colegiado libre acta de que, hasta el momento de la deliberación, no se ha producido depósito de dicho escrito y, en consecuencia, se declara oficiosamente en defecto frente a la omisión evidenciada sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

32. En segundo lugar, sobre las defensas *c)* del Poder Ejecutivo (Presidencia de la República) y *d)* el [redacted] (anterior Procurador General Administrativo), es necesario establecer que no son parte en sí mismos de los procesos contenciosos administrativos; es decir, no tienen un derecho propio qué reclamar que no sea, por un lado, una

representación genérica de la Administración en cuanto a sus entes y, por otro, respecto del [redacted], la obligación de una defensa técnico jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante, razones por las que la sanción de incomparecencia no pesa en su perjuicio.

Sobre el interés casacional

33. Asimismo, y con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, corresponde que esta Tercera Sala determine si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la Ley núm. 2-23, relativos a la acreditación del interés casacional.

34. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

35. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

36. Es así como el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

37. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

38. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

39. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 4 de julio de 2025.

40. Por cuanto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

41. Las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

43. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

44. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar

los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

45. De tal modo, que tras la lectura del memorial se advierte que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente propone alegatos fundados en una *falta de motivación, contradicción de motivos y omisión de estatuir* en la sentencia impugnada; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de esta decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable de su parte una justificación pormenorizada por envolver un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procederá al examen de los tres medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional presunto*.

46. En ese sentido, en su primer medio de casación la parte recurrente señala que la sentencia recurrida carece de motivación pues, si bien los jueces del fondo ponderan sus pretensiones de manera clara y precisa, excluyen a [redacted] y a [redacted] —*quien no figura emplazado en casación*— por entender que no comprometieron su responsabilidad civil personal pese haber sido puestos en mora ante el supuesto incumplimiento de sus obligaciones; circunstancia de derecho de la que asevera no se ofrecen las razones por las cuales resultaron oficiosamente excluidos, emitiendo lo que,

aduce, es una decisión contraria al debido proceso, ya que permite que funcionarios que ocasionaron daños a terceros con sus omisiones administrativas continúen haciéndolo por no tener consecuencias.

47. Para fundamentar su decisión sobre la exclusión señalada en el primer medio analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…18.2 HECHO A CONTROVERTIR Determinar si procede ordenar a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al señor [redacted] en calidad de director de dicho organismo [en ese entonces momento] y el presidente [redacted] en representación del Poder Ejecutivo, pagar en provecho del señor [redacted], la suma cuatro millones novecientos diecisiete mil ciento treinta y cuatros pesos con 81 centavos. (RD$4,917,134.81) por concepto del monto total adeudado, virtud del alegado incumplimiento de pago respeto del contrato núm. OISOE-FB-102/2009 de fecha 07 de octubre del 2009 suscrito con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para la terminación del Polideportivo de Haina, piso exterior, verja, y cisterna e instalación butacas gradería, Haina, Provincia San Cristóbal, el pago de un interés moratorio a razón de un 2% mensual sobre los montos adeudados desde el año 2010, y si procede acodar a la recurrente la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$ 5,000,000.00) por loa daños y

perjuicios derivados de la anterior situación (…) Exclusión de funcionario 43. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que se condene al señor [redacted] en calidad de director en ese entonces de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y al presidente [redacted] en representación del Poder Ejecutivo; sin embargo, este no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar que el comportamiento de la recurrida, OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) en el sentido de incumplir los compromisos a que se obligara, derivaran o tuvieran razón de ser, en el ánimo propio, voluntad o responsabilidad personal, de los señores [redacted] y DANILO MEDIDA, en las indicadas calidades, razón por la cual procede a excluirlos del presente proceso, debido a que no han comprometido su responsabilidad como funcionarios, valiendo sentencia y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

48. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por los jueces del fondo en el fallo *a quo* para excluir del proceso a dichos –en su momento- funcionarios debe considerarse como justa en derecho. Sin embargo, procede que este Colegiado haga uso de la técnica denominada suplencia o sustitución de motivos, la cual es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se

ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia que se impugna; tratándose, pues, de una técnica aceptada por la jurisprudencia[2] y doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

49. Al hilo de lo expuesto, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado la conjugación de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 57 y 58 de la Ley núm. 107-13 reconocen a toda persona, a consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica, el derecho a ser indemnizada por el ente público de que se trate, así como también del funcionario que, en el ejercicio directo de las funciones puestas a su cargo, promueva por incumplimiento u omisión un daño o perjuicio en sus derechos o bienes fundamentales, siempre que de la participación de este último sea probable la comisión de dolo o imprudencia grave. Lo anterior,

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 58, 4 de noviembre 1998, BJ. 1056; 15, diciembre 1998, BJ. 1057.
[3] TC, sentencias núm. 0083/12, 15 diciembre 2012; 0282/13, 30 diciembre 2013; 0523/19, 2 diciembre 2019; 0769/24, 10 diciembre 2024.

como resultado del principio de buena administración que enmarca la fase subjetiva de la responsabilidad patrimonial (civil) del derecho público.

50. En ese sentido, el tribunal *a quo* haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos ha establecido que, en los términos del recurso contencioso administrativo en cumplimiento de contrato y responsabilidad patrimonial que le apoderaba la parte ahora recurrente no ofrece las condiciones de las que pudiera verificarse que el comportamiento de los entonces funcionarios encausados ([redacted] y [redacted] —*quien no ha sido emplazado en casación*—) acarreara, por su propio ánimo y desde el ejercicio directo de sus funciones, un perjuicio material o daño moral.

51. Punto en el que impera retener, en segundo término, que el sentido del reconocimiento de la responsabilidad subjetiva imputable a un funcionario en el marco del enunciado artículo 57 de la Ley núm. 107-13 no es otro que el de la procura de un buen desempeño y cumplimiento de las obligaciones legales puestas a su cargo, sin que los señalados requisitos de participación pudieran ser interpretados como limitantes de este derecho para los administrados cuya comisión están conminados a probar, circunstancia que

no se satisfizo en el aspecto analizado, por lo que se dispone el rechazo del primer medio propuesto.

52. En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por una mayor coherencia en la escrituración de la sentencia, la parte recurrente alega que el tribunal de fondo incurre en los vicios de contradicción de motivos y omisión de estatuir, puesto que en el ordinal tercero del dispositivo de la decisión impugnada no especifican si la imposición del 1 % de interés mensual, a título de indemnización, se contabilizará partiendo de la incoación del recurso contencioso en demanda de responsabilidad patrimonial o de la emisión del fallo recurrido. La queja encuentra su objeto, precisa, en que de dicho ordinal se señala inicialmente que el enunciado interés se contabilizará "a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud", pero en su parte *in fine* se indica "contado a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución"; situación que, aduce, acarrea problemas de interpretación y dificultades futuras en su ejecución.

53. Continúa exponiendo, que en referencia a este tema solicitó al tribunal *a quo* que el interés mensual se calculara a partir del momento en que se intimó y puso en mora a la parte recurrida, lo que no fue contestado y que, a su vez,

en el literal quinto de la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo en comento solicitó "declarar como deudores puros y simples a La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), su director el ingeniero [redacted] y El Poder Ejecutivo, representado por el Lic. [redacted], tanto de la deuda principal, como de los daños y perjuicios, lucro cesante y cualquier monto indemnizatorio que sea reconocido mediante sentencia" y sobre lo cual, alega, tampoco se hace referencia en el cuerpo de la sentencia recurrida, representando una omisión de estatuir que afecta la garantía de derechos constitucionales relacionados al debido proceso de ley, y que debe ser evaluado y sancionado por la Corte de Casación.

54. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

55. Para fundamentar su decisión en los aspectos denunciados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en virtud del alegado incumplimiento de pago respeto del contrato núm. OISOE-FB-

102/2009 de fecha 07 de octubre del 2009 suscrito entre el señor [redacted] y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), para la terminación del Polideportivo de Haina, piso exterior, verja, y cisterna e instalación butacas gradería, Haina, Provincia San Cristóbal, sosteniendo la recurrente que, inició y ejecutó lo establecido en el contrato, realizando las obras y haciendo la entrega formal a los departamentos técnicos correspondientes para su aprobación, siendo los mismos recibidos conformes, y representadas todas las cubicaciones pendientes de ser pagadas por parte de la OISOE, por un monto de cuatro millones novecientos diecisiete mil ciento treinta y cuatro pesos con ochenta y un centavos (RD$4,917,134.81), no obstante, la OISOE reconoce la deuda mediante certificación, sin embargo no han realizado el pago pendiente, pese a las múltiples diligencias realizadas para su pago. (…) 35. En ese orden de ideas y luego de analizar las prueba aportadas al proceso, el tribunal ha constatado, que no existe aportado al expediente recibos de pago, transferencias, cheques bancarios u otro medio de pago válido, donde se verifique que la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), haya honrado o canalizado el pago de la suma de RD$4,917,134.81, en virtud de la suscripción contrato FB-102/2009 de fecha 07 de octubre de 2009 correspondiente a la terminación del Polideportivo de Haina, piso exterior, verja y cisterna e instalación butacas gradería, Haina,

Provincia San Cristóbal, a favor del señor [redacted], razón por la cual procede acoger este aspecto del recurso intervenido. *Sobre los Daños y Perjuicios* 36. La recurrente, señor [redacted] mediante su instancia, solicita que sean condenados de forma solidaria a La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), actualmente sustituida por su continuador jurídico el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), su director en ese momento, ingeniero [redacted] y El Poder Ejecutivo, representado por el Lic. [redacted] al pago de la cantidad de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) como justa compensación por todos los daños y perjuicios ocasionados. … 42. Conforme lo anterior, la recurrente no ha puesto a este Tribunal en condiciones de apreciar los supuestos daños ocasionados por parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), su director el ingeniero [redacted] y El Poder Ejecutivo, representado por el Lic. [redacted], es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (…) Interés judicial 44. La parte demandante, señor [redacted] solicitó el pago a su favor de un interés judicial moratorio a razón de un 2% mensual sobre los montos adeudados desde el año 2010. … 48. Con base en los principios jurisprudenciales pertinentes y en virtud del precepto legal mencionado, este Tribunal observa que la solicitud de

imposición de un interés compensatorio es procedente en el contexto del presente reclamo. Esta prerrogativa se sustenta en la facultad discrecional del juez, orientada a asegurar el cumplimiento de la decisión cuya ejecución se persigue, con la finalidad de conferir una compensación judicial en favor de la parte demandante. En consecuencia, se respalda y adopta dicho aspecto, tal y como será debidamente establecido en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

56. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Ha sido juzgado que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]. Es decir, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

57. En el mismo sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada**; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, no se configura el aspecto denunciado toda vez que de la lectura comprensiva del ordinal tercero de la parte dispositiva (ejecutable) del fallo *a quo* se prevé con claridad meridiana que el pago de los intereses judiciales equivalentes al 1 % mensual, a título de indemnización complementaria (interés indemnizatorio) se calculará a partir de la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que —por la logicidad que en cuanto a los aspectos de estimación declarativa que por cuantía comparten la responsabilidad del Estado y la ordinaria—el núcleo de la especie reside en una obligación contractual[6] de

[6] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00030, 29 de mayo 2023.

derecho público con características similares para su ejecución a las asumidas desde el artículo 1153 del Código Civil.

58. **En cuanto al vicio omisión de estatuir.** La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[7]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[8].

59. Del examen del fallo impugnado y de la documentación aportada, contrario a lo alegado por la recurrente, este Colegiado ha podido constatar que los jueces del fondo al rechazar condenar de manera solidaria a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) —sustituida por su continuador jurídico Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)—, [redacted] y [redacted] —*quien no ha sido emplazado*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[8] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

en casación—por no haberse probado los alegados daños y perjuicios, no debía establecer disposición alguna en cuanto al pedimento referido por [redacted] de declarar a estos últimos como deudores "puros y simples" (excluidos en la instancia contenciosa) junto con la Administración, pues lo contrario resultaría en un error de derecho asumible a la desnaturalización, lo que no es el caso; por lo que, en la decisión ahora objeto de recurso, se verifica que el tribunal *a quo* se pronunció sobre las pretensiones incidentales sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar, en el marco de responsabilidad patrimonial dispuesta, sin que de ello se constate, dado las razones descritas, omisión de estatuir. Razones por las que procede rechazar los aspectos examinados del segundo y tercer medio de casación propuestos.

60. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal segundo del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación emita un fallo directo y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia,

sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

61. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

62. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo, razones por las que se rechaza la solicitud referida.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02174
Solicitud núm.: 2025-R0685536; 2025-R0821099
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Inadmisible / Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00060 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00060 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02174
Solicitud núm.: 2025-R0685536; 2025-R0821099
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Inadmisible / Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031278
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0228

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00531 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031278
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031278
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de mayo de 2019 la Policía Nacional dispuso la destitución de [redacted] del cargo de mayor que ostentaba en la institución por la comisión de faltas muy graves, el cual inconforme interpuso una acción constitucional de amparo, la cual fue rechazada en cuanto al fondo mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo siendo declarado inadmisible a través de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación por [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1889 de fecha 30 de septiembre de 2024, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

7. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00531 de fecha 14 de agosto de 2025 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 22 de julio del año 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia, ordena su reintegro a la Policía Nacional del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que fue desvinculado hasta el momento en que se haga efectiva la decisión, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de astreinte formulada por el recurrente, señor [redacted], por las razones previamente expuestas. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, no aplico el Principio de Oficiosidad, al momento de fallar el presente caso. **Segundo medio**: Que es

una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza Desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva

las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1889 de fecha 30 de septiembre de 2024, acogiendo el primer y segundo medio de casación propuestos por [redacted] relacionados con una desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación del principio de oficiosidad y desnaturalización de los hechos, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Cuello conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

15. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el número 780/2025 de fecha 2 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la actual recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted]

[redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], en *la avenida* [redacted], *núm. 13, suite 407, ensanche Naco, Distrito Nacional.*

16. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

17. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que figura respecto a la actual recurrida corresponde al domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado de [redacted] en ocasión del recurso contencioso administrativo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en el domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

18. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

19. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 245/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

21. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031278
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00531 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1122806
Recurrente: Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0147

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00381 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1122806
Recurrente: Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de diciembre de 2017 la administración local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0697-2017 notificando a la sociedad comercial Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-00159-2018 de fecha 4 de septiembre de

2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00381 de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo al no cumplimiento de las disposiciones de los artículos 139 y 158 del Código Tributario Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2024 por la sociedad AUTO MALL AUTODETALLING CINCO ESTRELLAS, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2024 por la sociedad AUTO MALL AUTODETALLING CINCO ESTRELLAS, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 4 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de materia administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación suficiente (vicio de forma). **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. **Tercer medio**: Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Desconocimiento del principio de eficacia administrativa y del acceso a la justicia. **Quinto medio**: Inobservancia del principio de proporcionalidad. **Sexto medio**: Desviación del Tribunal. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Conforme la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. De dicho ordenamiento se deriva que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. De ahí que, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL., contra

la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00381 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0303
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00076 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 30 de octubre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación del Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión, por causa de dimisión interpuesta por [redacted] contra el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] dictando la sentencia in voce de fecha 14 de abril de 2025 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la cual libra acta de que la parte demandada principal y demandante en intervención forzosa desistió de su intervención.

4. No conforme Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-0076 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA) y [redacted], por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa de forma pura y simple las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 numerales 2,4 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 30 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00076 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0090

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02.2025-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por la [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] por sí y en representación de la sucesión de [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. ALBA-UT/UL-39-2021 acogió parcialmente la solicitud de reclasificación de urbano a rural dada a veinticinco (25) inmuebles pertenecientes a la sucesión de [redacted] representada por [redacted] como continuadora jurídica de la sucesión; no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de abril de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00309 de fecha 8 de mayo de 2023, la cual rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1295 de fecha 31 de julio de 2024 la cual casó la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00309 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria y envió el

conocimiento del asunto ante Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27 de mayo de 2022, por la señora [redacted], en representación de la sucesión de [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001174-2021, de fecha 20 de abril de 2022, y notificada en fecha 28 de abril de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fundo, ACOGE el referido recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de abril de 2022, y notificada en fecha 28 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, por la señora [redacted], en representación de la sucesión de [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 12, párrafo I, de la ley 150-14; artículo 2 de la ley núm. 18-88, así como al artículo 16 del Decreto 50-13. **Segundo medio**: Violación al precedente Constitucional del Tribunal Constitucional TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al medio de inadmisión

12. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con los artículos 15 de la Ley núm. 25- 91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos

mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

14. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1295 de fecha 31 de julio de 2024, falló sobre un error de forma, indicando que *35… Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no existían pruebas de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al clasificar los inmuebles*

como urbanos actuó de manera ilegal, arbitraria o incorrecta; que al establecer los jueces del fondo que, a pesar de estar depositadas copia del oficio núm. 0748/2022 emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano y Gestión territorial y demás documentos probatorio, estos no contradecían a la administración y resultaban ser insuficientes en perjuicio del contribuyente sin establecer motivos o ponderaciones claras y precisas al respecto, incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación. 36. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que contradijeran la decisión de la administración, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando dieron por buena y valida la reclasificación realizada por la administración tributaria no teniendo esta competencia legal para hacerlo por ser actividad muy diferente a su finalidad como ente recaudador de impuestos, por lo que, existiendo constancia en el expediente de una certificación en la que constaba la verdadera clasificación del inmueble, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercer Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación.

17. Conforme con la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

18. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme a la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

19. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

20. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que esta Suprema Corte de Justicia cuenta con diversos expedientes sobre la misma discusión de la necesidad de notificar el informe de auditores que no han sido fallados hasta el momento, por lo que existe relevancia para definir la unidad jurisprudencial en cuanto a esta interpretación del Tribunal Superior Administrativo, en lo concerniente al tratamiento de los saldos a favor, su plazo de prescripción y razonabilidad del requisito de auditoría. No obstante, dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de julio de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional**

presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que en su primer y segundo medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización, falta de motivos y omisión de estatuir* vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

36. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al violentar el artículo 12 párrafo I de la Ley núm. 150-14, Sobre Catastro Nacional. Dicho artículo establece la clasificación de los inmuebles, urbanos, rurales y de características especiales. Sostiene que los medios probatorios que dieron origen al recurso contencioso tributario fueron: (i) un índice de precios emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, donde se fijan los valores de la zona de Las Calderas, Baní; y (ii) una certificación del

Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Baní, en la que consta que la parcela núm. 982 del Distrito Catastral núm. 5 y sus subdivisiones, ubicadas en Las Calderas, Baní, son consideradas como rurales. A juicio de la recurrente, estos documentos no constituyen elementos suficientes para sustentar el cambio de categoría pretendido por la parte recurrida, ya que el propio artículo 12, párrafo I de la Ley núm. 150-14 dispone que dicho cambio debe realizarse mediante resolución municipal.

37. Agrega que, en el presente caso, se evidencia una clara desnaturalización de los hechos, pues en modo alguno la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha asumido competencias para la categorización de inmuebles ni ha vulnerado atribuciones propias de determinación. Indica que se trata, más bien, de la forma en que los inmuebles se encuentran registrados en los sistemas de la Administración Tributaria.

38. La recurrente sostiene que los jueces de fondo, al otorgar valor probatorio a la certificación emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Baní, y utilizarla como fundamento para recategorizar los inmuebles, incurrieron en una interpretación que desnaturaliza los hechos de la causa.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"…Hecho a controvertir. Determinar si la administración realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de abril de 2022. y notificada en fecha 28 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el artículo 32, Ley número 11-92. Código Tributario de la República Dominicana, la administración tributaria está investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 9. Como bien se ha indicado anteriormente la parte recurrente sostiene en su recurso que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió una decisión mediante la cual le otorgaron la clasificación de urbanos a 24 inmuebles correspondientes a la parte recurrente, cuando otros inmuebles en la misma localidad y fueron reclasificados a rurales. encontrándose estos sujetos al impuesto al patrimonio inmobiliario, generando un monto a pagar para la SUCESION DE [redacted], cuando dichos inmuebles, por la ubicación y características propias, no le corresponden esa clasificación según

las normativas legales, sino que más bien le corresponde la de rural. 10. Mientras que la parte recurrida en respuesta de dichos alegatos sostuvo, que en lo que tiene que ver con la categorización del inmueble, contrario a todos los argumentos expuestos por la recurrente, SUCESION [redacted], esta Dirección General, actuó conforme las normativas que rigen la materia al mantener posterior a la subdivisión que realizó la recurrente de la Parcela 982, del Distrito Catastral 05, la categorización de los 24 inmuebles que forman parte del activo sucesoral como urbanos ya que los mismos se encuentran dentro del área con influencia urbana del Poblado de Las Calderas, Provincia Peravia; Que no habiendo aportado ningún medio probatorio que contradiga lo verificado por esta Dirección General, que reviertan lo constatado por esta Administración Tributaria pertinentes para que esta Dirección compruebe una categorización distinta a la determinada, el tribunal debe rechazar en todas sus partes el presente recurso. 11. Es relevante resaltar, la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas

públicas1". 12. Resulta necesario resaltar, que a la Administración Tributaria le asiste la Facultad de Determinación consagrada en los artículos 45, 65 y 66 del referido texto legal, para determinar por todos los medios legales que el Código Tributario y los Reglamentos ponen a su alcance, la obligación tributaria omitida total o parcialmente. 13. El artículo 45, en cuanto a la facultad de determinación de la obligación tributaria, consagra lo siguiente: "La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas". 14. El artículo 2 párrafo II, ley 18-88, establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados", dispone: "Párrafo.- Se reputarán como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamientos Municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del Gobierno), destinados a viviendas o actividades todo tipo, y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar. 15. En su artículo 7 y 8, la ley antes citada estipula: 15. En su artículo 7 y 8, la ley antes citada estipula: " *Articulo 7. El propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estar Povora 30 obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una declaración Jurada sobre el valor de la o la vivienda gravada con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a penas del recargo establecido en*

el artículo 4 de esta Ley. Párrafo I. Esta Declaración deberá estar acompañada de la correspondiente certificación de avalúo expedida por la Dirección general de catastro. Párrafo II. La entrega de las declaraciones Juradas y de los demás documentos exigidos, así como el pago del impuesto, se harán en la colecturía de Rentas Interna principal, cuando la vivienda se encuentre ubicada en el Distrito Nacional, o en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los demás casos. Artículo 8. La Dirección General de Impuesto sobre la renta está facultada para verificar la Declaración Jurada y las certificaciones u otros documentos exigibles y en caso de advertir diferencias en el valor que afecten el monto del impuesto a pagar, que no sean errores materiales o de cálculos, las impugnará y notificará por escrito al propietario de la vivienda, responsable de esta Declaración, quién será pasible del cumplimiento de las sanciones contenidas en la Ley orgánica de Rentas Internas No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, así como de las que esta Ley establece. Párrafo I. Igualmente, la Dirección general del Impuesto sobre la Renta estimará de oficio la cuantificación del valor de la vivienda y el monto del impuesto, en caso de que su propietario no haga a tiempo su declaración Jurada, la haya hecho mal o incompleta o se niegue a declarar. A esos fines, la Dirección General utilizará los medios que la Ley establece y cobrará el impuesto exigido más un recargo de un 25% (veinticinco por ciento) sobre el monto del impuesto estimado hasta el primer mes de retardo en declarar, más un 5% (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes adicional de retraso en declarar o pagar" (Sic). 16. La Ley núm. 150-14 sobre el catastro nacional, en cuanto a la competencia y función de la Dirección General de catastro Nacional, dispone: "Articulo 4.- Competencia. Es competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro Nacional ejecutar las tareas de formación del Catastro como órgano rector de la actividad catastral en la República Dominicana. Articulo 5.-Funcion del catastro. La Dirección General del Catastro Nacional es un órgano de carácter nacional, dependiente del

Ministerio de Hacienda, que tiene como función realizar el inventario de todos los bienes inmuebles del país, con sus características físicas, jurídicas y económicas, organizada de acuerdo con esta ley" (Sic). 17. Dicha ley respecto a la clasificación de los inmuebles en su artículo 12, dispone: "Articulo 12.- Clasificación de los inmuebles. Dependiendo de su localización, los inmuebles se clasifican en urbanos, rurales y de características especiales. Párrafo I.- Los inmuebles urbanos son los que están ubicados en las zonas urbanas, o cualquier otro inmueble que por sus características estén localizados en zonas para el fomento o influencia urbanística determinadas por resoluciones municipales. Párrafo II.- Los inmuebles rurales son aquellos que están fuera del perímetro de las zonas urbanas. (...)". 18. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para sustentar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de abril de 2022, y notificada en fecha 28 de abril de 2022, hoy impugnada sostuvo lo siguiente: "(...) **En ese sentido, esta Dirección General, a través del Departamento de Valoración de Bienes, dependencia de esta Dirección General, ha procedido a analizar las pruebas aportadas y estudiado los datos, documentos y procedimientos utilizados por esta Dirección General para la clasificación de los inmuebles antes descritos, respecto de lo cual resulta importante indicar que, conforme el artículo 12 de la Ley No. 150-14 sobre Catastro Nacional, los inmuebles se clasifican en urbanos y rurales, por lo que, aquellos clasificados como rurales son los que se encuentran ubicados en las zonas urbanas, o cualquier otro inmueble que por sus características estén localizados en zonas para el fomento o influencia urbanística determinadas por resoluciones municipales, mientras que los inmuebles rurales, son aquellos que están fuera del perímetro de las zonas urbanas. (...).* (...) *Por consiguiente, es menester resaltar que las resoluciones de indices de precios emitidas por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), sólo son una referencia del valor aplicable en determinadas zonas,*

sin embargo, las mismas avalúo emitida por dicho Organismo conforme lo establecido en el artículo 7 de Ley No. 18-88; y en virtud del artículo 12 de la Ley No. 154-14, se le otorga ayuntamientos la facultad de definir las zonas urbanas las cuales deben no obligan a esta Dirección General, la cual está sujeta a las certificaciones de FR dictadas por resoluciones municipales. Por último, es conveniente acotar que lo no existencia de mejora no es relevante en la clasificación de urbano y rural como sugieren los recurrentes al referirse al artículo 2, párrafo II de la Ley No. 18-88; en consecuencia, la solicitud no procede, pues los inmuebles están registrados correctamente según las políticas y procedimientos (...)". 19. De un análisis exhaustivo del presente proceso se ha podido evidenciar que consta depositado a cargo de la parte recurrente una certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, del Departamento de Planeamiento Urbano, en la cual se estipula que los inmuebles puesto en cuestión pertenecen a una zona rural, no así urbana, indicando lo siguiente: "Quien suscribe, el Ayuntamiento del Municipio de Bani, a través de la Dirección de Planeamiento Urbano y Gestión Territorial, en virtud de la solicitud realizada por la señora [redacted], portadora de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], tenemos a bien infórmales que la Parcela No. 982 del Distrito Catastral No.05, Parcela madre y sus Subdivisiones, se encuentra ubicada en Las Calderas, Municipio de Bani, Provincia Peravia, por su localidad y condición de Sección se considerada como Zona Rural" (Sic). 20. Por lo que, tras proceder analizar la resolución hoy atacada, este Colegiado ha podido verificar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir dicha decisión excedió su potestad, al hacer una clasificación de los inmuebles en cuestión determinando que los mismos eran urbanos, toda vez, que conforme se estipula en el artículo 8 de la ley 18-88, la administración

tributaria está facultada para verificar la Declaración Jurada y las certificaciones u otros documentos exigibles que debe depositar la parte interesada, no así, hacer una clasificación de los mismos, razón por la cual se procede acoger el presente recurso y revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de abril de 2022, y notificada en fecha 28 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente recurso". (…)

40. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

41. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en

[3] 4 Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4].

42. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

43. Es necesario indicar que lo jueces de fondo, para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de abril de 2022, determinaron que *"la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir dicha decisión excedió su potestad, al hacer una clasificación de los inmuebles en cuestión determinando que los mismos eran urbanos, toda vez, que conforme se estipula en el artículo 8 de la ley 18-88, la administración tributaria está facultada para verificar la Declaración Jurada y las certificaciones u otros documentos exigibles que debe depositar la parte interesada, no así, hacer una clasificación de los mismos…"* en atención a que constaba depositada por la parte allí recurrente una certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, a través del Departamento de Planeamiento Urbano, en la cual se estipula que los inmuebles en litigio pertenecen a una zona rural.

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

44. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la decisión impugnada y las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que se advierte que los jueces del fondo, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que están investidos en esta materia, que los faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la parte recurrente excedió su potestad al clasificar los inmuebles en cuestión como urbanos, pese a que en el expediente consta una certificación emitida por Ayuntamiento del Municipio de Baní, órgano competente para dicha clasificación, en la que se indica que los inmuebles son rurales. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya desnaturalizado los hechos o las pruebas aportadas, ni que haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que se procede a rechazar este primer medio de casación analizado.

45. Como sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia, en ese orden, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13. Argumenta que el tribunal *a quo* no respondió al planteamiento relativo a que la documentación aportada por la actual recurrida carecía de las condiciones legales para establecer la denominación del inmueble. Señala que el juez tiene la obligación de exponer en su sentencia las razones por las cuales considera que dicho documento cumple con los requisitos legalmente establecidos. Agregando que en este caso el tribunal de fondo se limitó a describir la prueba, sin realizar una valoración jurídica ni confrontar los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con las disposiciones de la Ley 150-14.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 39 de la presente decisión.

47. En cuanto a la crítica promovida por la recurrente en casación, donde sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en tanto el tribunal *a quo* se limita a describir la prueba presentada por la parte recurrida, sin ofrecer una fundamentación que permita comprender porque

la consideró suficiente para decidir en su favor, es preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido que, *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6]

48. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

49. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que tanto en las consideraciones de hecho y de derecho tomadas en cuanta por el tribunal *a quo* para acoger el recurso contencioso tributario y revocar la resolución núm. RR-[redacted] emitida por la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estos indicaron que de un análisis minucioso del proceso se verificó depositado por parte de la hoy recurrida una certificación emitida por el ayuntamiento del Municipio de Bani, mediante la cual se estipula que los inmuebles pertenecen a una zona rural, no urbana, quedando claramente establecido que dicho documento a juicio del tribunal *a quo,* constituye la prueba necesaria para demostrar que los inmuebles en cuestión gozan de la exención tributaria, razones por las que procede rechazar este aspecto del segundo medio de casación analizado.

50. Sobre la omisión de estatuir. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[8].

51. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[9]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

52. En relación al medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso tributario, la parte ahora recurrente alegó "*que el presente recurso contencioso tributario, los representantes de la SUCESION* [redacted], *sustentan su solicitud sobre la base de una certificación presentada por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Bani, la cual indica que la parcela Núm. 982, del Distrito Catastral 5 y sus subdivisiones ubicadas en Las Calderas, Baní, provincia Peravia son consideradas como rurales, la misma no hace prueba ni*

[8] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero

contrarresta lo verificado por esta Dirección General a lo hora de reclasificar dichos inmuebles como urbanos, contrario ocurriría si fuera el Ayuntamiento del Municipio de Bani quien sometiera a la Sala Capitular una resolución municipal con dicha clasificación, por lo que la misma carece totalmente de veracidad y debe ser rechazada en todas sus partes, bastara con la simple lectura del párrafo I, del artículo 12 de la Ley Núm. 150-14. de Catastro Nacional, en la cual les otorga la facultad a los Ayuntamientos de categorizar inmuebles a través de resoluciones municipales..."

53. Es importante indicar que, el artículo 12 de la Ley Núm. 150-14 de Catastro Nacional, establece - *Clasificación de los inmuebles. Dependiendo de su localización, los inmuebles se clasifican en urbanos, rurales y de características especiales. Párrafo I.- Los inmuebles urbanos son los que están ubicados en las zonas urbanas, o cualquier otro inmueble que por sus características estén localizados en zonas para el fomento o influencia urbanística determinadas por resoluciones municipales. Párrafo II.- Los inmuebles rurales son aquellos que están fuera del perímetro de las zonas urbanas. Párrafo III.- Los inmuebles con características especiales son aquellos inmuebles que representan un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificaciones, instalaciones y mejoras, que por su carácter unitario y por estar ligados de forma definitiva para su funcionamiento, se les consideran un único bien inmueble.*

54. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la exigencia de una resolución emitida por el Ayuntamiento del Municipio correspondiente

para determinar la clasificación de inmuebles como urbanos no constituye una regla general.

55. La norma establece dos supuestos diferenciados: (i) Los inmuebles ubicados en zonas urbanas se consideran urbanos por su localización, sin necesidad de resolución municipal; y (ii) Solo en los casos en que se trate de inmuebles situados en zonas destinadas al fomento o influencia urbanística, la clasificación requiere una resolución del ayuntamiento competente. Esta clasificación responde al principio de realidad física y realidad funcional, conforme al cual la naturaleza urbana se determina por criterios objetivos como ubicación, infraestructura y servicios, evitando que la ausencia de un acto administrativo formal se convierta en un obstáculo para la correcta aplicación de la ley.

56. Así las cosas, luego de examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal *a quo* respondió a los alegatos planteados por la parte recurrente ya que determinó que la contribuyente aportó pruebas suficientes para demostrar que los inmuebles fueron calificados como rurales por el órgano competente, y que la administración, al emitir el acto impugnado calificándolos como urbanos, excedió su potestad. De ello se desprende que el fallo atacado se pronunció sobre todas las pretensiones,

cumpliendo con el principio *Omnia petit*a, por lo que no se configura una omisión de estatuir.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0936823
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0192

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Hobainian SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00215 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0936823
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Hobainian SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Alexauris [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0936823
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación SFE-No. 3614835 de fecha 14 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos informó a la razón social Importadora Hobainian SRL el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto al Impuesto Sobre la Renta de enero a diciembre 2021 e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados. Luego, en fecha 7 de agosto de 2023, la DGII emitió la comunicación GMPC-No. 3648935, mediante la cual le comunicó el inicio de la fiscalización. En fecha 8 de agosto de 2023 mediante comunicación GMPC No. 0237-2024, la DGII requirió a la contribuyente la información soporte de sus transacciones a fines de realizar la fiscalización.

6. Posteriormente, en fecha 7 de febrero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Resolución de Determinación núm. GMC No. 3845254 B/B, mediante la cual requirió a la razón social Importadora Hoabainian, S.R.L., el pago de la suma de RD$57,362,684.64, por concepto de impuestos; más la suma de RD$58,238,841.16, por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario dominicano; más la suma de RD$17,593,155.15; por concepto de intereses indemnizatorios del 1.10%, por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado, conforme al artículo 27 del referido Código, al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

de los periodos fiscales entre enero – diciembre 2021 y eliminó el saldo a favor presentado en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente al período fiscal diciembre del 2021, por valor de RD$4,675,617.10, producto de los ajustes determinados en el proceso de fiscalización.

7. Inconforme con la decisión, la razón social solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] emitida en fecha 29 de mayo de 2024 por la Dirección General de Impuestos Internos. Posteriormente, la razón social Importadora Hobainian SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00215 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, consistentes en excepción de nulidad y medio de inadmisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de julio de 2024, por la entidad IMPORTADORA HOABAINIAN, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA de la Resolución de Reconsideración

núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, conforme los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social IMPORTADORA HOABAINIAN, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare imponderable el recurso de casación por deficiencia técnica en la redacción, en violación al artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) que se rechace el memorial de

casación por improcedente al carecer de interés casacional presunto ni objetivo.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la imponderabilidad del recurso por deficiencia técnica en la redacción, en violación al artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; alegando que el recurrente se limitó a copiar y pegar sin explicar la disposición legal mal aplicada por el tribunal *a quo,* lo que convierte el escrito en ambiguo y carente de técnica casacional.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

14. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

16. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechazan los incidentes planteados sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al fallar como lo hizo, puesto que la administración tributaria le exigió a la empresa recurrente

pagar Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) sobre dinero depositado en sus cuentas bancarias, considerando que esos montos provenían exclusivamente de ventas. Sin embargo, la recurrente expresa que en dichas cuentas hay fondos provenientes de capital invertido desde su país de origen, ahorros de la empresa y montos personales, razón por la cual el dinero depositado no debe ser considerado como ingresos por ventas sujetos al pago del 18% de ITBIS. Señala, además, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al establecer que la recurrente no presentó pruebas suficientes para demostrar el origen distinto de esos fondos.

31. Finalmente, alega la recurrente que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en declaraciones de terceros que podrían ser erróneas y que la determinación realizada por la parte recurrida, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021, se sustentó en los estados de cuenta bancarios sin considerar adecuadamente la naturaleza de los fondos. Que la sentencia recurrida establece que la parte recurrente no depositó pruebas para poner al tribunal en estado de fallar a su favor, sin tomar en cuenta que el artículo 43 de la ley 107-13 establece que la carga en materia tributaria le corresponde a la administración.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0936823
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"(…) 34. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente, este Tribunal pudo constatar lo siguiente: a) Que mediante comunicación núm. SFE- No. 3614835, de fecha 14 de julio de 2023, la administración Tributaria informó a la parte recurrente que iniciaría la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto al Impuesto Sobre la Renta del periodo de enero a diciembre de año 2021 y el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios del mismo periodo; b) Posteriormente, mediante comunicación núm. GMPC-No. 3648935, de fecha 07 de agosto de 2023, la administración tributaria informó que procedería a ejecutar la fiscalización que había notificado anteriormente, con la personal de la técnica Fabiana [redacted], bajo la supervisión de la licenciada [redacted]; c) En fecha 08 de agosto de 2023, mediante comunicación núm. GMPC o. 0237-2023, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, solicitó a la parte recurrente documentos y registros contables en procura de ejecutar la fiscalización; d) En fecha 24 de enero de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, dictó la Resolución de Determinación núm. GMPC No. 3845254 B/B; notificada a la parte recurrente en fecha 09 de febrero de 2024, según su contenido. e) Luego, en fecha 29 de mayo de 2024, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente en contra de la anterior Resolución descrita, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, dictó la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 35. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante las indicadas comunicaciones se informó al contribuyente del inicio de la fiscalización a realizar respecto de sus obligaciones tributarias con relación al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios del año 2021, desplegando las atribuciones conferidas por el Código Tributario dominicano en su artículo 445, luego reiteró el inicio de la fiscalización, solicitó a la parte recurrente todos y cada uno de los documentos necesarios y culminada la revisión de estos, dictó la Resolución de Determinación correspondiente, que, luego de ser notificada al Contribuyente, fue recurrida en Reconsideración y dada respuesta por la

parte recurrida. 36. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al dictar la Resolución de Reconsideración recurrida, la realizó realizando los pasos previamente indicados, respetando el debido proceso establecido en la normativa correspondiente, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, DGII y el derecho de defensa de la parte recurrente. 11.1.2 Sobre la impugnación por "Operaciones Gravadas No Declaradas". 37. La parte recurrente establece que la Administración Tributaria no ha demostrado que los montos que tiene en sus cuentas bancarias sean por concepto del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios del año 2021, al no tener operaciones no declaradas y, por último, que se corresponden a ahorro de la empresa. (…) 40. Respecto de la impugnación por concepto de "Operaciones Gravadas No Declaradas", por la suma de RD$344,657,231.36, ajustado en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales enero hasta diciembre 2021, la Administración Tributaria estableció: "Previo a realizar el desarrollo del precitado ajuste se observa en la presente instancia que el mismo deviene en consecuencia de los ajustes realizados por la prueba global en efectivo respecto del Impuesto Sobre la Renta, ejercicio fiscal 2021, el cual fue realizado tomando en consideración los estados de cuentas bancarias registradas a favor del contribuyente suscritas con las siguientes entidades: 1) Banco Popular dominicano No. 808738355 Cuenta de Ahorro Emp. Us$ No.808738876, Banco BHD León No. [redacted]1, de ahí se determinó un total de efectivo acreditado en las cuentas de banco de la empresa ascendente a la suma de RD$714,527,821.00, a los cuales procedimos a segregar y/o deducir las partidas acreditadas en cada una de las cuentas bancarias que no constituyen ingresos tales como: transferencias entre cuentas, compras de divisa, entre otros, por un valor de RD$300,745,115.75, obteniendo un total de depósitos netos en operaciones por un monto de RD$413,782,705.25; En ese mismo orden, procedieron a sumar las retenciones del 2% del ITBIS

realizadas por las compañías de adquirencia por la suma de RD$761,782.35, determinando un subtotal de depósitos netos por valor de RD$414,544,487.60, que al compararlo con lo presentado por el contribuyente en sus declaraciones juradas de (IT-1), de los periodos fiscales enero hasta diciembre del 2021, por la suma de RD$59,226,488.34, resulta una diferencia ascendente a RD$344,657,231.36, en tanto que, resulta importante destacar que, en la comparación de los ingresos declarados respecto del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) Vs. las operaciones declaradas respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ambos del año fiscal 2021, se puede evidenciar una diferencia por la suma de RD$14,819.00, ya que el contribuyente declaró el IR-2, por la suma de RD$59,241,307.34, mientras que los IT-1 totalizan el valor de RD$59,226,488.34, lo cual fue corregido en la instancia de fiscalización(…); Continuando con el análisis del presente ajuste se verifica que el contribuyente no suministró las documentaciones correspondientes que demuestren que los ingresos ajustados en el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021, provienen de una actividad económica no sujeta al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que, de acuerdo con lo declarado por el contribuyente se constata que las operaciones provenientes de la actividad económica de la empresa se encuentra sujeta al 100% del referido impuesto, razón por la que, la Subdirección Actuante, procedió a ajustar el valor de RD$344,657,231.36, por concepto de "Operaciones No Declaradas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 355 y 336 y siguientes del Código Tributario, así como también los artículos 2, 3, 5, 7 del Reglamento General 293-11, para la aplicación del título III del Código, así como también, la Norma General 17-14, artículo 14 numeral 4 (…)": 41. Lo anterior no se agota ahí, respecto a la carga dinámica probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación''; de aquí se

desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 42. Como bien indicamos anteriormente, la parte recurrente establece que los montos que figuran en sus cuentas bancarias, reajustados a su declaración jurada, no se corresponden a actividades comerciales sujetas al pago del impuesto requerido consistente en la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), sino que, suponen ahorros de la empresa. 43. En consecuencia, para establecer la veracidad del hecho argumentado por la contribuyente, en esta ocasión parte recurrente, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten que los montos cuya verificación fue realizada por la administración tributaria en cada una de las cuentas bancarias propiedad de la parte recurrente, se corresponden a ahorro de la empresa y no provienen de la actividad comercial a la que se dedica la empresa consistente en "514330 Venta al por mayor de artículo de Ferretería", que se encuentra gravada por el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ya que en el expediente, la Contribuyente se ha limitado a depositar la Resolución de Reconsideración impugnada. Cabe destacar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, DGII, aportó los documentos que sirvieron de base y/o fundamento para su decisión, tales como los estados de cuenta de la empresa recurrente en cada una de las instituciones bancarias correspondientes, que demuestran la discrepancia entre los montos reportados por la misma en su declaración jurada Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales del año 2021, frente a su declaración jurada Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), periodos fiscales año 2021. 44. En la especie, no ha quedado demostrado ante este Tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no

ha puesto a este Colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad IMPORTADORA HOABAINIAN, S.R.L., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido* (…) *a dichos hechos* (…) *distinto al que realmente tienen*…[4]

35. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la falta de depósito de pruebas por parte de la recurrente que desvirtuaran la determinación practicada por la administración tributaria, pues la parte recurrente no acreditó que los movimientos bancarios fiscalizados no provinieran de operaciones comerciales realizadas en la República Dominicana; de haberlo probado,

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

dichos montos habrían quedado fuera de la base imponible y, por tanto, exentos de los impuestos correspondientes.

36. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde*

se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[5]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre*

[5] Con la dificultad práctica que ello implica.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0936823
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo

antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[6], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *... "*[7].

37. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

[6] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

38. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8].**

39. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[10] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[10] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

40. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala constata, al examinar la sentencia impugnada, que la administración tributaria procedió a depositar la documentación soporte que sirvió como base para realizar los trabajos de fiscalización a los movimientos y estados de cuenta de la contribuyente que sustentan la determinación efectuada; Así las cosas, frente a ello la parte recurrente no aportó ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional prueba que acreditara que los fondos depositados provenían de capital de inversión o que constituían ahorros de la empresa, por lo que en el presente caso era el recurrente que tenía que depositar documentación que destruyera los ajustes practicados por la administración tributaria, **en razón de que es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de las operaciones con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han

incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0936823
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Hobainian SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00215 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1074918
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0075

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Hobainian, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00297 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1074918
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Hobainian, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación GMPC núm. 3845254 A/B, en fecha 24 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Importadora Hoabainian, SRL el requerimiento de pago de la suma de RD$7,357,501.18 por concepto de impuestos, la suma de RD$5,150,250.82 por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$1,618,650.25 por concepto de intereses indemnizatorios del 1.10% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado conforme al artículo 27 del referido código, quien no conforme solicitó su reconsideración la cual fue rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00297 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1074918
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado en fecha 9 de julio de 2024 por la entidad IMPORTADORA HOABAINIAN, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de materia administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Valoración equivocada del fallo de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

8. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada de casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

13. De igual manera, en algunos de los párrafos del recurso examinado se alega una inversión de la carga de la prueba, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1074918
Recurrente: Importadora Hobainian, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Hobainian, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00297 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00393 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Almacenes América, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 20 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a Almacenes América, SRL., a) los hallazgos de diferencias entre ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII por concepto del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020 y enero, febrero, marzo 2021 por la suma de RD$8,969,904.53, por ingresos dejados de declarar; b) los hallazgos de gastos que no guardan relación a la actividad económica de la contribuyente por concepto de ITBIS correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016, así como de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, también de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 2019 por la suma de RD$24,996,526.00 ya que el contribuyente no depositó documentación relacionada a esta inconsistencia; c) los hallazgos de diferencia de ingresos presentados en declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta vs. Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) por la suma de RD$12,782,632.77 correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, por ingresos dejados de declarar; y d) los hallazgos de costos y gastos remitidos en el formato 606 vs formato 607 de terceros por concepto de ITBIS correspondientes a los períodos fiscales febrero, octubre 2020 y agosto, noviembre 2021 por la suma de RD$91,883.74 por adelantar un monto mayor en el ITBIS que al realmente erogado en la compra de bienes y servicios, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00393 de fecha 6 de agosto de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 16 de septiembre del año 2024, por la razón ALMACENES AMÉRICA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001204-

2023 de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, ALMACENES AMÉRICA, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, violación de los artículos 66 literal b) del Código Tributario y 5 párrafo I literal a) de la Norma General 07-14. **Tercer medio:** Violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta motivos, y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos debido a que en fecha 27 de diciembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó un escrito de defensa con anexos, respecto al cual los jueces del fondo no se refirieron a todas las pruebas depositadas; que se puede corroborar la ausencia de enunciación del anexo núm. 6 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a saber: *Informaciones detalladas del Sistema de Seguimientos de Casos (SECCON), contentivo de todas las informaciones del caso, incluyendo las informaciones de los comprobantes fiscales de los formatos de envíos 606 de terceros que fueron contrastados para corroborar las operaciones no declaradas y los Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no admitidos sobre los cuales versa la Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted] *de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos,* las cuales ni siquiera fueron mencionadas por el tribunal *a quo* en el detalle de los elementos de prueba señalados en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada.

23. Continúa indicando la parte recurrente que es posible advertir la falta de ponderación de los documentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitiendo realizar la evaluación de las informaciones del Sistema de Seguimientos de Casos (SECCON) que

oportunamente fueron sometidas al debate contradictorio, siendo elementos relevantes en la determinación de la verdad material del caso; por lo que no solo se ha omitido ponderar la referida documentación sino que también se ha violado el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el derecho fundamental a la igualdad y la tutela judicial efectiva, resultando la revocación de un acto administrativo sin ponderar todos los elementos sometidos al contradictorio, siendo esto además una transgresión de la validez que poseen los actos administrativos, la cual ha sido conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley núm. 107-13. Que el tribunal *a quo* eludió totalmente verificar todos los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), más aún cuando el punto neurálgico se encuentra contenido en el referido escrito de defensa a las infundadas argumentaciones de la actual recurrida, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple, pero apartada del principio contradictorio.

24. Arguye también la parte recurrente que la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada en

el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, parte de las cuales enuncia en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada; sin embargo, no se refiere a ninguna de las mismas, ni ponderó las informaciones del Sistema de Seguimientos de Casos (SECCON), deviniendo en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso.

25. Dentro del apartado ''Prueba Aportada'' de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal *a quo* en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

''PRUEBA APORTADA: … Parte recurrida: 1. Copia fotostática de la comunicación ALFER FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia fotostática de la comunicación ALFER FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Copia fotostática de la comunicación ALFER FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4. Copia fotostática de la comunicación ALSCA CC [redacted]4, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5. Copia fotostática del formulario de citación núm. 5809586 de fecha 23 de septiembre del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática del formulario de citación núm. 5809587 de fecha 23 de septiembre del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7. Copia fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted] de fecha 20 de junio del año 2023, emitido por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII). 8. Copia fotostática del informe de revisión de fecha 15 de mayo del año 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-01. 10. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-01. 11. Copia fotostática del seguimiento de caso. 12. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-02. 13. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-02. 14. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-03. 15. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-04. 16. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-04. 17. Copia del seguimiento de casos contribuyentes. 18. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-05. 19. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-05. 20. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-06. 21. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-06 22. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-07. 23. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-07. 24. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-08. 25. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-08. 26. Copia de la declaración jurada IT-1 del periodo 2019-09. 27. Copia de la declaración jurada del periodo 2019-09.'' (sic)

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''22. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la sociedad ALMACENES AMÉRICA, S.R.L., de los formularios de detalle de citación núms. ALFER FI [redacted], ALFER FI [redacted], ALFER FI [redacted] y ALSCA CC [redacted], mediante los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifica la inconsistencia detectada en la declaración jurada del ITBS 2014, 2016, 2020, 2021 y del ISR del periodo fiscal 2013; que en fecha 23 de septiembre del año 2022, le fueron notificados los

formularios de detalle de citación núms. 5829586 y 5829587, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le indicó a la sociedad JM SS, SRL., las inconsistencias referentes a "diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de terceros periodos 2020/02, 2020/03, 2020/05, 2020/06, 2020/08, 2020/09, 2020/10, 2020/11, 2020/12, costos y gastos remitidos en formato 606 vs. Formato 607 de tercero ITBIS/2020/02, 2020/10, Diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de Terceros periodos 2020/03, 2020/05, 2020/06, 2020/08, 2020/09, 2020/10, 2020/11, 2020/12 y Diferencias de ingresos declarados en IR2 vs. Operaciones de Terceros periodo 2020/12"; y, "diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de terceros periodos 2021/01, 2021/02, 2021/03, costos y gastos remitidos en formato 606 vs. Formato 607 de tercero ITBIS 2021/08 y 2021/11"; que en fecha 22 de junio del año 2022, le fue notificada la Resolución de Determinación núm. LFER FI-[redacted], de fecha 20 de junio del año 2023 sobre los resultados de: a) Respecto al hallazgo Diferencias entre Ingresos declarados en ITBIS contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero, febrero y marzo 2021; por la suma de RD$8,969,904.53, se procede a la determinación por considerar esta diferencia como Ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo Gastos que no guardan relación a la Actividad Económica de la Contribuyente por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 2019, por la suma de RD$24,996,526.00, se procede a la determinación por

considerar que el Contribuyente no deposito documentación relacionada a esta inconsistencia. c) Respecto al hallazgo Diferencia de Ingresos presentados en Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta vs. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$12,782,632.77, correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, se procede a la determinación por considerar esta diferencia como Ingresos dejados de declarar. d) Respecto al hallazgo Costos y Gastos remitidos en el Formato 606 vs Formato 607 de terceros por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales febrero, octubre 2020, agosto y noviembre 2021, por la suma de RD$91,883.74, se procede a la determinación por considerar que se adelantó un monto mayor en los ITBIS que, al realmente erogado en la Compra de Bienes y Servicios."; que posteriormente en fecha 18 de julio del año 2023, presento Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada, dentro de los plazo legales previstos a estos fines, procediendo la Dirección General de Impuestos Internos mediante la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024 acoger parcialmente el recurso y modificar la resolución de determinación de ALFER FI-[redacted] en lo relativo a: ": "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$8,969,904.53, "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$24,996,526.00, "Operaciones No Declaradas", por la suma de RDS 12,782,632.77 y "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD591,883.74, determinado en torno a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021; a los fines de reducir el ajuste por concepto de Operaciones No Declaradas", de la suma de RD$8,969,904.53 a la suma de RD$8,610,155.75, debido a que se constató una disminución en el reporte 606 de terceros del periodos fiscal febrero 2020 por la suma de RD$359,748.78."; por lo que no conforme con la decisión elevó formal Recurso Contencioso Tributario en fecha 16 e septiembre del año 2024, a fin de que se revoque la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024.

23. Hechas las anteriores puntualizaciones, este Tribunal ha verificado que la Administración Tributaria, conforme la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 29 de julio del año 2024, determinó varios ajustes por concepto de "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$8,969,904.53, "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$24,996,526.00, "Operaciones No Declaradas", por la suma de RDS 12,782,632.77 y "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD591,883.74, determinado en torno a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021; a los fines de reducir el ajuste por concepto de Operaciones No Declaradas", de la suma de

RD$8,969,904.53 a la suma de RD$8,610,155.75, debido a que se constató una disminución en el reporte 606 de terceros del períodos fiscal febrero 2020 por la suma de RD$359,748.78"; pese a este haber procedido a realizar las notificaciones debidas de la inconsistencia anteriores a la resolución hoy atacada y las alegaciones y pruebas aportadas por de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos, a través del sistema de cruce de información (SIC), procedió a realizar el análisis de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyentes mostrando así las inconstancias, contrario a esto la administración tributaria no aporta pruebas del cruce a tercero realizado los cuales dieron resultado a las inconsistencias encontrados, lo que le impide al tribunal analizar íntegramente dicha documentación. 24. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA) o Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 25. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021 a las transacciones

comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: "14. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del

acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material". 26. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Segunda Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de determinación de la obligación tributaria. 27. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que modificó en parte la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-[redacted], de fecha 20 de junio del año 2023, contentiva de los ajuste e impugnaciones por concepto de: "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$8,969,904.53, "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$24,996,526.00, "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$12,782,632.77 y "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$91,883.74, determinado en torno a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018, enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio y agostos 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre 2020 enero, febrero, marzo, agostos y noviembre 2021; a los fines de reducir el ajuste por concepto de Operaciones No Declaradas", de la suma de RD$8,969,904.53 a la suma de RD$8,610,155.75, debido a que se constató una disminución en el reporte 606 de terceros del periodos fiscal febrero 2020 por la suma de RD$359,748.78, confirmando los demás aspectos, debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, debió aportar en consecuencia, el expediente administrativo completo, con las pruebas que le fueron presentadas por el contribuyente y que son señaladas en la resolución impugnada, de modo que este tribunal pudiera establecer que ciertamente los mismos no demostraban la realidad de los hechos y pudieran legitimar el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para el sustento de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, la cual fue modificada en parte mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 28. Finalmente, se declara el presente proceso libre de costas, en virtud del párrafo V del artículo 176 del Código Tributario.'' (sic)

27. De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso tributario tras establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó pruebas del cruce de terceros mediante el cual se sustentó la determinación cuestionada para

así poder legitimar el impuesto requerido, por lo que el expediente administrativo no se encontraba completo.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''11. Copia fotostática del seguimiento de caso … 17. Copia del seguimiento de casos contribuyentes'' (sic); donde se verifica los nombres de las empresas (terceros), el número de comprobante fiscal, el monto facturado y el ITBIS facturado.

30. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan ponderado la referida documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir la pieza probatoria por alegadamente esta no ser suficiente para demostrar la validez del acto administrativo.

31. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a la prueba sometida a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964666
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Almacenes América, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00393 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792675
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: STT Group de la República Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030- 1643-2025-SSEN-00416 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792675
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: STT Group de la República Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], Yahirobi Concepción y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida STT Group de la República Dominicana, SRL., quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2026 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de diciembre de 2024 la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) emitió resolución de reconsideración núm. RR[redacted],

siendo notificada STT Group de la República Dominicana, SRL.; el cual, inconforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00416 de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por STT GROUP DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2024 y se le ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a realizar un nuevo cálculo respecto de las Operaciones No Declaradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal julio 2023, bajo las condiciones y los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la

causa y violación al precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad, articulo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107–13, además falta de motivos por omisión de estatuir respecto del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al artículo 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida STT Group de la República Dominicana, SRL., en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida STT Group de la República Dominicana, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 879/2025 de fecha 13 agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N. en el domicilio de la empresa, ubicado en la avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis Center, Octavo Nivel, Distrito Nacional, República Dominicana, entregado a *Yolanda de la Cruz*, quien dijo ser *empleada* de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte

[1] Subrayado nuestro.

recurrida STT Group de la República Dominicana, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que, procede declararla en defecto, *sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión*.

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las*

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la

Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primero, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos u omisión de estatuir y violación al derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al desconocer por completo los elementos fácticos que sustentan el monto requerido mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sostiene que

el tribunal *a quo* omitió valorar adecuadamente el contenido de dicha resolución, la cual, en su literal sexto, parte *in fine*, detalla el origen de los montos determinados como resultado de las inconsistencias detectadas en la declaración jurada del ITBIS correspondiente al período julio de 2023. Afirma la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo, al revocar el acto administrativo por un supuesto "error de cálculo", alteró la realidad fáctica del expediente, sustituyendo sin fundamento técnico ni contable la apreciación propia de la Administración Tributaria, lo que constituye una indebida revaloración de las pruebas y una vulneración al precedente constitucional TC/0009/13, que prohíbe a los tribunales modificar los hechos establecidos por la autoridad competente sin respaldo probatorio suficiente.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS Parte recurrente: a. Copia fotostática de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2024. Parte recurrida: a. Copia fotostática de la comunicación núm. ALMG FI [redacted], contentiva de inconsistencias detectadas en ITB/2022. b. Copia fotostática de la comunicación núm. ALAL FI 001359-2024, contentiva de inconsistencias detectadas en ITB/2023. c. Copia fotostática de la comunicación núm. ALAL FI [redacted], contentiva de

inconsistencias detectadas en ITB/2022. d. Copia fotostática del formulario de detalle de citación, de fecha 31 de enero de 2023. e. Copia fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALAL-GC-00290-2024, de fecha 23 de septiembre de 2024… IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 25. Este colegiado ha verificado en la resolución atacada, que la Dirección General de Impuestos Internos, al efectuar la verificación administrativa en la declaración jurada de la recurrente, y detectar inconsistencias en la declaración jurada del ITBIS de julio 2023, realizó la determinación correspondiente por "Operaciones No Declaradas", fundamentando su decisión de la manera siguiente: "CUARTO: Confirmar el ajuste por Operaciones No Declaradas por la suma de RD$703,332.99 en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal julio 2023, toda vez que, el ajuste efectuado en dicho periodo fiscal resulta mayor al monto de los comprobantes fiscales que la recurrente alega el tercero Cervecería Nacional Dominicana, S.A, reportó fuera de fecha. QUINTO: REQUERIR el pago de la suma de RD$4,300,709.63, de impuesto más la suma de RD$2,754875.59 por concepto de recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado conforme el artículo 26, 251 y 252 del referido Código Tributario, y la suma de RD$875.860.31, por concepto de interés indemnizatorio de un 1.10% por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS)"… 29. Respecto del ajuste anterior, la recurrente en su recurso contencioso tributario alega que está de acuerdo con el monto de RD$703,332.99 por Operaciones No Declaradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal julio 2023, tal y como lo establece la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2024, sin embargo, alega

que carece de sentido el requerimiento de pago contenido en la referida resolución toda vez que le solicita el pago de RD$4,300,709.63 cuando solo debiera requerir el 18% de los RD$703,332.99… 31. En la especie, de los elementos de prueba aportados por las partes, esta Sala ha podido comprobar que lleva razón la parte recurrente toda vez que el requerimiento de pago es de un monto mucho mayor a lo que se le calculó como Operaciones No Declaradas careciendo de sentido toda vez que lo que corresponde es el pago del 18% de las mismas, no pudiendo la Administración Tributaria requerir el pago de Cuatro Millones Trescientos Mil Setecientos Nueve con 63/100 cuando las Operaciones No Declaradas ascienden a Setecientos Tres Mil Trescientos Treinta y Dos con 99/100 haciendo que ambos montos no guarden una correlación lógica. 32. En vista de las consideraciones anteriores, resulta imperioso que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realice nuevamente el cálculo del monto a requerir en virtud de las Operaciones No Declaradas ascendentes a RD$703,332.99. 33. Por los motivos expuestos, este tribunal procede acoger dicho pedimento. En consecuencia, y por consiguiente se REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a realizar un nuevo cálculo respecto de las Operaciones No Declaradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal julio 2023." (sic)

30. A manera de presupuesto, es menester señalar que el tribunal *a quo* luego de ponderar los documentos aportados concluyó que la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en un error aritmético al requerir a la contribuyente el pago de RD$4,300,709.63, pese a haber reconocido en la

propia Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] que las operaciones no declaradas ascendían únicamente a RD$703,332.99. En tal virtud, estimó que el monto exigido no guardaba una correlación lógica con la base imponible determinada, lo que —a juicio del tribunal— evidenciaba una inconsistencia en el cálculo del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente al período julio de 2023. Sobre esa base, y en aplicación de los principios de legalidad, juridicidad y verdad material, el tribunal acogió el recurso contencioso tributario, revocó la resolución impugnada y ordenó a la Administración Tributaria realizar un nuevo cálculo conforme al porcentaje del dieciocho por ciento (18%) aplicable a las operaciones no declaradas.

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4]

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

33. Ahora bien, del examen íntegro de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], depositada ante este plenario, se advierte que el requerimiento de pago ascendente a RD$4,300,709.63 no se circunscribía exclusivamente al período fiscal julio de 2023, como interpretó el tribunal *a quo,* sino que comprendía además **otras obligaciones fiscales correspondientes a los períodos septiembre 2022, abril 2023 y junio 2023**, determinadas por concepto de "operaciones no declaradas" en las declaraciones juradas del ITBIS. De hecho, el propio cuerpo de la resolución impugnada detalla que, tras la revisión de los cruces de información y los comprobantes aportados por la contribuyente, la Administración Tributaria **redujo el monto originalmente ajustado de RD$7,796,645.19 a RD$703,332.99**, reconociendo que parte de las operaciones inicialmente observadas se encontraban correctamente declaradas. Sin embargo, dicha reducción se aplicó al conjunto de los períodos en verificación, y no únicamente al mes de julio de 2023.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

34. En consecuencia, al considerar que el requerimiento de RD$4,300,709.63 derivaba únicamente de las operaciones no declaradas del período fiscal julio 2023, el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido y alcance de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], pues esta última sustentó dicho monto en la acumulación de ajustes correspondientes a varios períodos fiscales distintos. Esta apreciación errónea condujo al tribunal a calificar como un "error aritmético" lo que en realidad era el resultado de una determinación tributaria integral de varios períodos, alterando así los hechos administrativos debidamente establecidos por la DGII.

35. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en una desnaturalización d ellos hechos, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792675
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: STT Group de la República Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030- 1643-2025-SSEN-00416 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 236-2005-00024
Solicitud núm.: 2025-R0470603
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted], Mélida de Jesús [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y Jacqueline, todos de apellidos [redacted], contra la

sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00542, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de los sucesores de [redacted], [redacted], Mélida de Jesús [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y Jacqueline, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025, en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], Plinio

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos Rodríguez Martínez; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Laura y [redacted] todos de apellidos [redacted], este último a quien le sucede [redacted], con relación a la parcela núm. 19, porción C, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 20080367, de fecha 26 de mayo de 2008, la cual ordenó el cierre del expediente núm. 236-2005-0024 y el archivo definitivo del mismo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) sucesores de [redacted] y [redacted]: Mélida de Jesús [redacted]; b) sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Rodríguez Martínez; c) sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y d) sucesores de [redacted]: [redacted], quien, a su vez, sucede a [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20110018, de fecha 6 de diciembre de 2010, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por: 1) los sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], Mélida de Jesús [redacted], y sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Jacqueline, todos de apellidos [redacted], decidido mediante sentencia núm. 881 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida disponiendo su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00542 de fecha 30 de octubre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> **"PRIMERO**: ORDENA, de oficio, la adjudicación de estos derechos a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de los despachos judiciales, de este departamento proceder con la publicidad de esta sentencia conforme lo dispuesto en la Ley 108-05, conforme lo dispuesto en su artículo 71, cuando la misma haya adquirido carácter firme, proceder a comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento correspondiente y al Registro de Títulos a los fines de lugar. **TERCERO:** COMISIONA un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de que notifique la presente decisión, a las partes, a los fines de que puedan conocer lo decidido" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 60 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 236-2005-00024
Solicitud núm.: 2025-R0470603
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese sentido, la sentencia núm. 881 de fecha 6 de diciembre de 2017 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20110018 de fecha 6 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente como alegan los recurrentes en el medio que se pondera, que la sentencia impugnada acusa un manifiesto

déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío; dada que la escasa justificación externada por los jueces, impide a esta Suprema Corte de Justicia cumpla con su rol de determinar si se ha hecho una aplicación adecuada del derecho, pues la misma solo da cuenta de que estaba apoderada de un recurso de apelación, pero no recogen siquiera de manera sucinta, los medios o agravios externados por los recurrentes en su recurso de apelación; que ha sido criterio constante, que solo cuando en la sentencia recurrida se cumple con esta exigencia, es que se puede poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia en materia de casación comprobar, si se ha hecho una correcta calificación de los hechos y si a los mismos se les aplicó correctamente el derecho, además cuando se cumple con estos presupuestos, permite a esta alzada establecer si los medios propuestos en el recurso, son los mismos medios en derecho discutido ante los jueces de fondo" (sic).

12. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20080367 de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, y bajo su propio criterio ordenó, de oficio, la adjudicación de los derechos reclamados en saneamiento a favor del Estado dominicano.

13. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan nuevamente en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de violación al debido proceso, derecho de defensa, entre otros vicios.

14. Lo anteriormente expuesto pone en relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó una falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, entre otros; mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y hechos de la causa que originaron el fallo ahora impugnado, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Romerico

[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

16. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 430-2025 y 00526-2025 de fechas 14 y 17 de mayo de 2025, respectivamente, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago Rodríguez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado a la Avenida Duarte núm. 352, municipio Mao, provincia Valderde, donde el ministerial indica es el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted] en su calidad de hermana del recurrido; por otro lado, se evidencian los siguientes traslados: a) a la Sección Maguana (El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa núm. 43 que es donde se señala como domicilio de [redacted], acto recibido por la propia persona; b) Sección Maguana

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

(El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa sin número, donde tiene su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted] en calidad de cuñado; c) Sección Maguana (El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa núm. 14, donde se encuentra domiciliado [redacted], recibido por Evelio Gómez en calidad de hijo del recurrido; d) Sección Maguana (El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa núm. 56, donde indica el ministerial reside [redacted], acto recibido por su persona.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

22.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio de casación violación del debido proceso y derecho de defensa art. 69 de la Constitución; mientras, que por otro lado, en su primer medio de casación plantea asuntos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar violación al artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no observar las formalidades propias del procedimiento de saneamiento. Señala que, conforme al principio de contradicción, las partes deben contar con la oportunidad de exponer sus argumentos y controvertir las pruebas presentadas; sin embargo, en la tramitación del proceso, la alzada omitió pronunciarse sobre diversos pedimentos formulados, sin reservar el fallo ni fijar fecha para una audiencia posterior, lo que impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

26. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* no declaró formalmente cerrada la etapa de presentación de pruebas ni abrió o clausuró la fase de conclusiones sobre el fondo, lo que privó a las partes de presentar sus alegatos finales. Tal omisión constituye una violación grave al principio de legalidad procesal, al desconocer las etapas esenciales del procedimiento.

27. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud de la casación con envío dispuesta por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 881 de fecha 6 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central instruyó el presente proceso de saneamiento litigioso; b) que dentro del proceso de instrucción realizado ante la referida corte se evidencia la realización de diversas audiencias entre ellas la de fecha 27 de abril de 2022 en donde las partes concluyeron al fondo, así como la reapertura del proceso mediante nueva audiencia realizada en fecha 7 de febrero de 2024 otorgada por el tribunal con la finalidad de que [redacted], [redacted] y compartes, aportaran medios probatorios de posesión; c) la audiencia mencionada fue aplazada para el 19 de junio de 2024, en atención a una solicitud de inspección del terreno en litigio, la cual fue objeto de oposición. En dicha audiencia, el tribunal *a quo* se pronunció en los siguientes términos: …*A tales fines se celebraron las audiencias de la fecha fijada en la que comparecieron los representantes de los reclamantes, se aplaza a los fines de realizar inspección, sín contradicción de parte, para el 19 de junio de 2024. En esa nueva data el órgano judicial, tuteló la comparecencia de las partes y se presentó una objeción a la inspección dispuesta, frente a la actitud negligente, de parte solicitante. Quedando este tribunal pendiente*

de pronunciarse en ese sentido. Así como de los reclamos de fondo. ***TRIBUNAL: ÚNICO:*** *Otorga a favor de la parte recurrente el plazo de 20 días a los fines de ampliar la justificación de las conclusiones que han sido vertidas en el plenario, vencido el plazo inicia un plazo simultaneo a favor de los recurridos y los intervinientes voluntarios de 20 días, vencidos ambos plazos el expediente queda en estado de ser fallado…*; d) que posterior a lo señalado, el tribunal *a quo* procedió a decidir el fondo ordenando de oficio la adjudicación del inmueble solicitado a favor del Estado dominicano en la forma que consta en la sentencia núm. 0031-TST-23023-S-00542 de fecha 30 de octubre de 2024, siendo esta decisión objeto del presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…12) Que valorados los hechos se advierte en ese sentido, que siendo el saneamiento asunto de orden público e interés social, es útil y válido todo ejercicio que procure un adecuado proceso para sanear los titulos que amparan los derechos inmobiliarios, que resultaran respaldados por el Estado dominicano, base de programas de planificación y desarrollo, pues impacta todas las áreas de que hacer social. Se verifica que no ha habido, por parte de los reclamantes ninguna acción concreta, en estos más de veinte años, a los fines de definir en buen derecho los reclamos presentados, aspecto que como hemos dicho detiene el desarrollo social y limita una correcta planificación de las políticas públicas del Estado.**13)** Que, en consideración de lo expuesto, el legislador ha dispuesto en materia de saneamiento qué es, cómo se ejecuta, quién o quiénes pueden solicitarlo y,

particularmente, en su artículo 26, párrafo V, expresa que termina con sentencia de adjudicación, existiendo como única lógica posible, la anulación o cancelación de mensura que transgreda el derecho previamente reconocido o afecte derechos amparados en normativa particular (áreas protegidas, derechos del dominio público etc.), circunstancias que no corresponden a este caso; contrario a ello, forman parte de derechos amparados en programas que procuran su impulso y desarrollo, en razón de la ubicación en zona fronteriza, por simbolizar seguridad e integridad del Estado, asistencia para estrategia social que conduce a estabilidad y sustento de planificación y desarrollo… **16)** Tras un exhaustivo análisis del expediente, este colegiado ha determinado que los señores... han estado en posesión de los bienes en cuestión. Sin embargo, debido a ciertas formalidades que requieren erogación de fondos, como la mensura necesaria para individualizar el polígono en posesión, no han podido obtener un reconocimiento favorable en relación con su reclamo de usucapión o prescripción adquisitiva en esta ocasión….**19)** Los tribunales tienen la responsabilidad de mantener una sensibilidad social,…, donde se postula que una sociedad justa se basa en dos principios fundamentales: la igualdad de libertades y la permisibilidad de desigualdades que beneficien a los más desfavorecidos. Así, el Estado debe adoptar un enfoque diferenciado, brindado asistencia a aquellos que, por su situación, se encuentren en desventaja respecto a otros miembros de la sociedad, para que puedan materializar la tutela de su derecho patrimonial y fundamental de propiedad. **20)** por lo tanto, este colegiado remite a las partes al órgano estatal, Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado, con el fin de que allí reciban la asistencia necesaria para llevar a cabo las operaciones técnicas requeridas para cumplir con las formalidades legales pertinentes al amparo de lo antes señalado, tal como se ha expuesto anteriormente. Valiendo esta respuesta como principio probatorio de su ocupación" (sic).

29. Del análisis de los argumentos que sustentan los medios de casación examinados, así como del contenido de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* incurrió en infracción procesal. Ello se verifica en el hecho de que, si bien dicho tribunal reservó pronunciarse sobre un medio incidental relativo a la solicitud de inspección, al momento de dictar sentencia no incluyó razonamiento alguno para acogerlo o rechazarlo, incurriendo así en la omisión denunciada.

30. No obstante la comprobación anterior, esta Tercera Sala advierte de manera oficiosa y en razón de tratarse de un proceso de saneamiento —el cual reviste carácter de orden público—, que el tribunal *a quo* al momento de decidir, no realizó una argumentación clara y precisa que justificara la adjudicación del inmueble en favor del Estado dominicano. Tampoco expuso de manera detallada las circunstancias técnicas ni el impedimento material que motivaron tal solución. Por el contrario, se limitó a una exposición general y ambigua que impide a esta Sala verificar si la decisión se fundamenta en hechos y en derecho que permitan validar la correcta aplicación de la ley.

31. Este análisis reviste especial relevancia, en tanto permite determinar, si a partir de los motivos expresados por el tribunal *a quo*, podía considerarse que la omisión señalada carecía de incidencia para generar una solución

jurídica distinta. Sin embargo, en el presente caso ello no puede advertirse, debido a la insuficiente motivación contenida en la sentencia objeto del recurso, al no exponer de manera clara, cuál es la situación material del inmueble que originó el rechazo de la reclamación de saneamiento a favor de los ahora recurrentes y ni las justificaciones relevantes y definitivas para la adjudicación al Estado para que este posteriormente gestione los procesos a favor de los reclamantes. Asimismo, se constata que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la suerte de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación que le fue sometido, lo que conduce a concluir que la decisión impugnada se encuentra viciada por infracciones procesales sustanciales.

32. La jurisprudencia constante ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[6].

33. Por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la caracterización de la omisión de estatuir, lo siguiente: *…De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[7]..,

34. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la *falta de motivos y de base legal supone que los motivos dados por el juez resultan insuficientes y no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presente en la decisión*[8]; por igual se indica que *Las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permitan a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal*[9]; que en el presente caso se configuran el vicios denunciados de omisión y violaciones al debido proceso, en razón de que el tribunal *a quo* no se refirió ni dio respuesta a la solicitud de inspección formulada oportunamente: Asimismo, que la motivación realizada por la corte no permite establecer los criterios en hecho y derecho que sustenten la adjudicación del inmueble reclamado al Estado

[7] TC/0339/22, 26 de octubre 2022.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 30 de agosto 2015, BJ. 1256, pp. 774-782.
[9] SCJ, Primera Sala, sent núm. 105, 30 de junio 2021, BJ. 1327, pp. 1033-1038, Tercera Sala, sent. núm. 51, 28 de abril 2021, BJ., 1325, pp. 4984-4993, sent. núm. 188, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5499-5505.

Dominicano; que en ese tenor y bajo las situaciones arriba advertidas, procede casar bajo los méritos descritos la sentencia impugnada.

35. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

36. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 236-2005-00024
Solicitud núm.: 2025-R0470603
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00542, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 2[redacted] y [redacted]2360
Solicitud núm.: 2025-R0973469
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0333

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Francisco A. Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SA., contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00211 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 2[redacted] y [redacted]2360
Solicitud núm.: 2025-R0973469
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Registro de Títulos del Distrito Nacional, que no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que ese órgano se desliga de emisión de opinión o pronunciamiento respecto del presente recurso de casación, por ser la controversia un asunto de índole

privado.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de emisión de certificación de estado jurídico de inmueble, en relación con el solar núm. 30, manzana núm. 2771, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial [redacted], SA., el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió el oficio núm. ORH-[redacted]9 de fecha 12 de marzo de 2025, que rechazó la solicitud.

7. El precitado oficio fue objeto de un recurso jurisdiccional, interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00211 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 28 de abril de 2025, por la sociedad

comercial [redacted], S.A., debidamente representada por su Gerente, el señor [redacted], por intermedio de su abogado doctor [redacted], en contra del oficio ORH-[redacted]9, de fecha 12 de marzo del año 2015, dictada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a los parámetros que rigen la materia, atendiendo a las precisiones desarrollada en la parte motivacional de la presente resolución.- **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso jurisdiccional, interpuesto en fecha 28 de abril de 2025, por la sociedad comercial [redacted], S.A., debidamente representada por su Gerente, el señor [redacted], debidamente representados por el doctor [redacted], atendido a las precisiones desarrolladas en la parte motivacional de la presente resolución. **TERCERO**: ORDENAR ordena a la secretaria general del Tribunal Superior de tierra: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones relativas al carácter convalidante del derecho registrado. Violación al principio IV y a las disposiciones de los artículos 80, 90, párrafos I y II, 92 y 93, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Falta de estatuir. Violación al derecho fundamental de propiedad previsto por los artículos 51 de la Constitución de la República y 544 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos y de ponderación de documentos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en las siguientes causas: a) por violación al debido proceso, por tratarse el presente recurso de casación contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en cámara de consejo y no fue necesario celebrar audiencia para emitir fallo; y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo

del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por estar dirigido contra una resolución administrativa

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho… la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* En ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

13. En el caso que nos ocupa, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00211 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. inédito

para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

14. Es oportuno señalar que el artículo 96 del reglamento general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establece que, *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo. Párrafo. Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada…* De lo anterior se desprende que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del citado artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar la inadmisibilidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SA., contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00211 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte

correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1122173
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00569 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1122173
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dichoso [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de octubre de 2016 la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional emitió la Orden Especial núm. 54-2016, siendo notificada a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00569 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio por falta de objeto, el presente recurso contencioso administrativo de fecha 02 de enero de 2025, interpuesto por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuesto. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional la cual solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional, y b) la improcedencia del presente recurso de casación puesto que la sentencia impugnada se encuentra ajustada al derecho por haberse declarado el recurso contencioso administrativo inadmisible de oficio por falta de objeto.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 924/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la improcedencia

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida alega la improcedencia del presente recurso de casación sobre la base de que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho por haberse declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo de oficio por falta de objeto, puesto que el entonces recurrente no impugnó el acto administrativo definitivo.

13. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de improcedencia promovido por la Dirección General de la Policía Nacional no es una causal de improcedencia conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así

será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede a desestimar el incidente formulado.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

14. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de la Policía Nacional plantea que el presente recurso de casación no presenta una cuestión de derecho lo suficientemente relevante o novedosa para poseer interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el octubre de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su único medio de casación propone una violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho defensa, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, puesto que los jueces del fondo declararon de oficio inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por falta de objeto, sin embargo, este medio de inadmisión no es de orden público, por lo que no puede suplirse de oficio por el tribunal.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso administrativo ejercido por señor [redacted], se ciñe a los términos previstos por la ley y la Constitución… 13. Por otro lado, este colegiado ha podido verificar, a través de la documentación aportada, los siguientes

acontecimientos, que: a. En fecha 01 de noviembre de 2013, el señor [redacted], ingresó a las filas de la Policía Nacional, con el grado de Raso, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Raso, mediante Orden Especial No. 050-2013 de fecha 31 de octubre de 2016, según da cuenta certificación núm. 221020, de fecha 17 de octubre de 2024, emitida por el departamento de recurso humanos de la dirección general de la Policía Nacional. b. En fecha 12 de octubre de 2020, el señor [redacted], solicitó al Ministerio de Interior y Policía, la revisión de su proceso de destitución, para ser reintegrado a sus funciones como Raso de la Policía Nacional. c. En fecha 22 de abril de 2021, el Ministerio de Interior y Policía, emitió la resolución núm. Resolución núm. MIP-RPN-0089-2021. d. En fecha 02 de enero de 2025, el señor [redacted], interpuso el presente recurso, ser reintegrado a sus funciones como Raso de la Policía Nacional. 14. En ese tenor, esta Sala según las documentaciones que conforman la glosa procesal, juntamente con las conclusiones formales de las partes, ha constatado, que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, tiene por objeto que este tribunal proceda a ordenar la nulidad de la orden especial núm. 542016, de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, contentiva desvinculación del señor [redacted], así como, que sea ordenado su reintegro, con el rango que en la actualidad aduce le corresponde de cabo, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación" (sic).

30. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al

debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

31. Ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

32. En ese orden de ideas, debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que *la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento[5].

33. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la actual recurrente perseguía su reintegro en las filas de la Policía Nacional, siendo declarado inadmisible por falta de objeto, determinando el tribunal *a quo* en el considerando 15 de la decisión impugnada que "*… ha quedado evidenciado, a través de la actuaciones antes descritas, que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa no ataca una decisión definitiva, puesto que posterior a la desvinculación del señor* [redacted]*, y previo a la interposición de la acción recursiva, fue emitida la Resolución núm. MIP-RPN-0089-2021 de fecha 22 de abril de 2021, por el Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual resolvió la solicitud de revisión presentada por el recurrente respecto a su desvinculación, por lo que, en virtud de lo anterior, este colegiado procede a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, por falta de objeto, toda vez que la decisión que debió ser impugnada ante esta jurisdicción es la que fue emitida por el órgano superior competente, que resolvió sobre la desvinculación del recurrente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).*

[5] Sentencia núm. TC/0245/19, del siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

34. A partir de lo anteriormente señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces que dictaron el fallo atacado incurrieron en los vicios denunciados mediante el presente recurso de casación, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por carencia de objeto, puesto que aun cuando la entonces recurrente no impugnó de manera expresa el acto administrativo dictado con posterioridad a su desvinculación, del análisis íntegro del contenido de su reclamo – el cual se analiza por la naturaleza de los vicios impugnados – se evidencia que su pretensión esencial consiste en la revocación del acto de desvinculación y consecuente reintegro a las filas de la Policía Nacional.

35. En ese sentido, cabe destacar que la inadmisibilidad por falta de objeto solo procede cuando los efectos del acto administrativo han desaparecido por revocación, sustitución o cumplimiento íntegro de la pretensión, hecho que no ocurre en la especie, puesto que el acto impugnado continúa produciendo efectos jurídicos a posterior, los cuales comprometen la relación laboral y derechos adquiridos del servidor público, pues se configura una controversia relativa a la estabilidad del cargo, la cual amerita ser conocida y ponderada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

36. Además, en el presente caso, lo que correspondía al tribunal *a quo* era verificar si tanto el recurso interpuesto en sede administrativa como el recurso

contencioso-administrativo, fueron presentados dentro de los plazos y formas establecidos por la ley, puesto que de ello depende la admisibilidad del proceso. En efecto, la existencia de un acto posterior que declara inadmisible el recurso administrativo por extemporáneo no convierte en inimpugnable el acto original de desvinculación, sino que impone la necesidad de examinar la regularidad temporal y formal de las impugnaciones sometidas al conocimiento de los jueces del fondo.

37. En ese orden de ideas, los razonamientos precedentemente expuestos se ven reforzados por la aplicación del acto administrativo, conforme al cual los actos dictados en el marco de un mismo procedimiento o con una misma finalidad deben ser considerados en conjunto para determinar su alcance y efectos. En el caso presente, tanto el acto de desvinculación como el acto que rechaza el recurso administrativo se inscriben en la misma secuencia procedimental y persiguen un mismo objetivo, el cual resulta la desvinculación del recurrente. Por lo que la revisión judicial no puede fragmentarse ni ignorar la conexión entre ambos actos, sino que está llamada a garantizar la tutela efectiva frente a la decisión sustantiva que índice de manera directa en la esfera de los derechos de la parte reclamante.

38. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procede acoger este

único medio de casación examinado y casar con envió la sentencia impugnada.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00569 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042351
Recurrente: Condominio [redacted], [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (Oficina de Planeamiento Urbano) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0161

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Condominio [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00109 de fecha 5 de septiembre de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042351
Recurrente: Condominio [redacted], [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (Oficina de Planeamiento Urbano) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Condominio [redacted], [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Eddiana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Cerise Bronte Blemings Lamarche.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Comunidad Educativa Lux Mundi, SRL., representada por [redacted]

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Derlin Jasser [redacted].

5. Sobre la defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Oficina de Planeamiento Urbano y el Ministerio de Vivienda. Hábitat y Edificaciones (Mivhed) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. También, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuando en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. En fecha 18 de julio de 2024 el Condominio [redacted], [redacted] depositó una solicitud de adopción de medida cautelar contra la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivehed), interviniendo además las sociedades comerciales Comunidad Educativa Lux Mundi, SRL. y Eddiana, SRL., a los fines de ordenar la paralización o suspensión de los trabajos de construcción que se realizan en base al acto administrativo "Uso de Suelo y no objeción ADN-DPU-2024-0587" de fecha 6 de septiembre de 2024, así como la licencia de construcción Núm. VUC2280-2024 emitida por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones de fecha 7 de julio de 2025, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00109 de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el CONDOMINIO [redacted], [redacted], contra la OFICINA DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por intentarse conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La contradicción de sentencias y violación a precedentes constitucionales previos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley de ordenamiento territorial, sobre los usos de suelo y las facultades de planeamiento urbano en contraposición a las del Concejo de Regidores y MEPYD" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

12. En sus memoriales de defensa la sociedad comercial Eddiana, SRL y la Comunidad Educativa Lux Mundi, SRL. solicitaron respectivamente: *PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de casación interpuesto por el CONDOMINIO* [redacted], [redacted], *contra la Sentencia Núm. 0030-01-2025-SSMC-00109 de fecha 5 de septiembre de 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 02-23 de Sobre Recurso de Casación, toda vez que, la sentencia recurrida es en materia cautelar, sentencias no recurribles* (sic).

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

A) *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

14. El artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras*

disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión de los trabajos de construcción que se realizan en virtud de la certificación de "Uso de Suelo y no objeción ADN-DPU-2024-0587" de fecha 6 de septiembre de 2024, así como la licencia de construcción núm. VUC2280-2024 emitida por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones, de fecha 7 de julio de 2025, que afectan al hoy recurrente, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

16. Al hilo de lo anterior, debemos dejar precisado, que las medidas cautelares en el ámbito contencioso-administrativo tienen una naturaleza instrumental y provisional, orientada a garantizar la efectividad de la sentencia que

eventualmente se dicte en el proceso principal. Estas medidas se fundamentan en principios como el de proporcionalidad, urgencia, apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y buscan evitar que la ejecución inmediata de un acto administrativo o de una actuación de la Administración causen daños irreparables o de difícil reparación al recurrente. Estas medidas se sustentan en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que implica que, salvo disposición judicial en contrario, dichos actos se ejecutan de inmediato.

17. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que la Ley núm. 2-23, al igual que la Ley núm. 3726-53, indica que no hay recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, es decir, que la referida Ley núm. 2-23 también ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo —o los juzgados de primera en atribuciones

contencioso administrativas—, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

18. Cabe indicar, que la supresión del recurso de casación, en materia de medidas cautelares, establecida por la Ley núm. 2-23, no implica una vulneración a la garantía fundamental al derecho recurrir, sino una regulación legítima del mismo. La Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 9) reconoce el derecho a un recurso, pero también faculta al legislador a establecer excepciones y condiciones razonables para su ejercicio. En este caso, la exclusión del recurso de casación se justifica por la naturaleza provisional y urgente de las medidas cautelares, cuya eficacia depende precisamente de su rapidez y flexibilidad. Por tanto, limitar su impugnación a instancias ordinarias no solo es constitucionalmente válido, sino también funcionalmente necesario.

19. Además, el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria ni un derecho absoluto, sino un mecanismo extraordinario de control en derecho. Su finalidad es garantizar la correcta interpretación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no revisar cada decisión judicial. En consecuencia, su exclusión en casos donde no se decide el fondo del litigio —como ocurre con las medidas cautelares— no afecta el acceso a la justicia ni el derecho a una tutela judicial efectiva. Las partes conservan la posibilidad de impugnar el

fondo del asunto y de solicitar la modificación, levantamiento o revocación de la medida cautelar si cambian las circunstancias, lo que asegura un control suficiente y proporcional[1].

20. En tal sentido, la Ley núm. 2-23 busca un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías judiciales. Permitir que las medidas cautelares sean objeto de casación podría desnaturalizar su función protectora y urgente, convirtiéndolas en instrumentos ineficaces por la demora que implicaría su revisión en la Suprema Corte de Justicia. Al mantener otras vías de control dentro del mismo proceso y reservar la casación para decisiones definitivas, el sistema asegura que los derechos de las partes estén protegidos sin sacrificar la eficiencia del proceso.

21. Esta regulación, por tanto, no elimina el derecho a un recurso, sino que lo adapta a la naturaleza del acto procesal impugnado. La razón por la cual las decisiones que conceden o deniegan medidas cautelares no son recurribles en casación radica en su carácter accesorio y temporal, así como en la necesidad de preservar la celeridad y eficacia del proceso principal. Permitir su impugnación generaría dilaciones indebidas que podrían frustrar la finalidad preventiva de estas medidas.

[1] En cuanto a este último punto ver artículo 7 párrafo 2, de la Ley núm. 13-07.

22. Así que, al tratarse en la especie de una sentencia de medida cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la citada Ley núm. 2-23, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, dado que su propia naturaleza lo impide.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Condominio [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-01-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042351
Recurrente: Condominio [redacted], [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (Oficina de Planeamiento Urbano) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSMC-00109 de fecha 5 de septiembre de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220586
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220586
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para el Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI) como soporte administrativo del CAIPI Sánchez desde el 26 de octubre de 2015, devengando un salario mensual de RD$33,000.00 hasta el 23 de febrero de 2021 fecha en que fue desvinculada mediante acción de personal en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08.

6. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en

cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los salarios siguientes: ➢La suma de RD$165,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; ➢La suma de RD$38,071.06, por concepto a las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; para un total de doscientos tres mil setenta y un pesos con 06/100 (RD$203,071.06), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$33,000.00, y un tiempo de labor de cinco (5) años y cuatro (4) meses; RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220586
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Es preciso advertir que el presente medio no se fundamenta en la caducidad del recurso, sino en su inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece los requisitos de admisión y las causas que impiden al tribunal conocer del fondo. La caducidad supone la extinción del derecho por el transcurso del tiempo, mientras que la inadmisibilidad se configura por la falta de cumplimiento de

los presupuestos procesales exigidos por la ley. En consecuencia, el tribunal deberá pronunciarse exclusivamente sobre la admisibilidad del recurso, sin que ello afecte la existencia del derecho sustantivo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

14. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 922-2025 de fecha 10 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se hace constar su traslado: *a la avenida Bolívar esquina Nicolás de Bari No. 61, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana,*

que es donde tiene domicilio y oficina principal EL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y una vez allí hablando personalmente con [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad legal para recibir acto de esta naturaleza, conforme a su declaración de lo cual doy fe y una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser…. de mi requerido, persona con capacidad legal para recibir actos de esta naturaleza, conforme a su declaración de lo cual doy fe, LE HE NOTIFICADO al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) el presente acto mediante el cual la LICDA.* [redacted]*, de manera formal y expresa le notifica el presente y en cabeza del mismo de manera formal y expresa copia íntegra de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 expediente núm. 2*[redacted] *2*[redacted]*, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo (TSA), en fecha 23 de septiembre del año 2025…A los mismos requerimientos y demás menciones de la ley se le notifica y hace saber a mi requerido, que de conformidad a lo establecido en la sentencia que encabeza el presente acto, por medio del mismo se le intima y se le hace FORMAL MANDAMIENTO DE PAGO concediéndole un plazo de (1) día franco a fin de que pague en manos de los abogados apoderados y constituidos el siguiente monto A) DOSCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (RD$203,071.06), por igual forma, los abogados requeriente, intimándole a darle cumplimiento de conformidad con las disposiciones legales del artículo 1984 del*

Código Civil Dominicano, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad civil de la demandada y sus funcionarios, a los fines de que no aleguen ignorancia en su cumplimiento conforme a la ley. ADVIRTIÉNDOLE en principio que este plazo se inicia a correr luego de vencer el plazo de QUINCE (15) conforme a lo dispuesto por la ley 1494 en su artículo 40, en caso que desee recurrir en revisión o si opta por el Recurso de Casación que conforme lo dispone la ley 2-23 sobre el recurso de casación teniendo un plazo de veinte (20) días para interponer y de no hacerlo y vencido los indicados plazos, y no habiendo obtemperado al cumplimiento de la presente obligación nos veremos en la obligación de iniciar un proceso legal conforme lo dispone la ley, específicamente el constreñimiento de sus bienes muebles e inmuebles, por via del embargo, a los fines de cumplir con el requerimiento de la presente sentencia. BAJO RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. y para que mi requerido, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), no pretenda alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, advertido y declarado, dejando en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta del presente acto, el cual consta de dos (2), más 9 fojas escrita en doble cara de la sentencia, debidamente selladas, firmadas y rubricadas en original y copias, por mi alguacil infrascrito, QUE CERTIFICO Y DOY FE (sic).

15. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora

recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), y que fue recibido por [redacted] en calidad de empleado. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de octubre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 11 de noviembre de 2025, en virtud de que el día 10 de noviembre fue feriado por el día de la Constitución Dominicana. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2025, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el Portal digital del Poder Judicial después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-22-00558
Solicitud núm.: 2025-R1010636
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501030, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-22-00558
Solicitud núm.: 2025-R1010636
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. [redacted]20, municipio [redacted] [redacted], provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]0, de fecha 4 de marzo de 2024, que rechazó la litis y ordenó la cancelación o levantamiento de cualquier

inscripción o nota precautoria que pudiere haber surgido en ocasión de la acción de referencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501030, de fecha 11 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha 09/05/2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.[redacted]0, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 4 de marzo del 2024, en relación a la Parcela [redacted]20 del municipio [redacted], provincia Montecristi. **SEGUNDO**: CONDENA en costas a la parte sucumbiente, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registro de Títulos de Montecristi, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma. Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos de la causa, violación a los artículos 555 y 1134 del Código Civil de la República

Dominicana, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y falta de garantía al derecho de propiedad e inversión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. La parte recurrente expone en único medio de casación, textualmente lo siguiente:

"**MEDIO INVOCADO: ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA. DENATURALIZACION Y FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA, VIOLACION A LOS ARTICULO 555 Y 1134 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y FALTA DE GARANTÍA AL DERECHO DE PROPIEDAD E INVERSION**. A que es de doctrina y jurisprudencia constante que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados

del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. En el caso de la especie, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ni siquiera se refirieron en su sentencia a los méritos de: La desnaturalización de los documentos de una causa se produce cuando se les atribuye un sentido o alcance incorrecto, o se les dan consecuencias jurídicas erróneas. En su sentencia SCJ-SR-23-00087 Recurso de Casación Civil Exp. núm.[redacted]-RECA- 00161, 29 de dic. 2023, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, esta ha dicho que: "13. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes1. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa" 2. SCJ-SR-23-00087 Recurso de Casación Civil Exp. núm.[redacted]-RECA-00161, 29 de dic. 2023. … Que, al no referirse al valor probatorio de esos documentos y soslayar la existencia de los mismos debidamente acreditados al proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en su sentencia… ha dejado de ser el órgano llamado a ser vigilante y ejecutante del debido proceso y la tutela judicial efectiva…, y ha cometido el vicio de falta de ponderación y desnaturalización de los documentos de la causa, razón por la cual, la indicada sentencia debe ser casada. Que el registro de mejoras en terreno ajeno en la República Dominicana es un proceso legal que busca proteger los derechos de la persona que han realizado construcciones o modificaciones en una propiedad que no les pertenece…Que Mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor". Si la construcción fue realizada con el consentimiento del

propietario o de buena fe y son mejoras útiles, como es el caso de la especie, el constructor tiene derecho a una indemnización por las mejoras que haya realizado. En el caso que nos ocupa el recurrente construyó seis cabañas de madera techadas de cana con todas sus dependencias y anexidades que permiten la explotación de su negocio de Kitesurfing en la playa Buen Hombre, y las que además le han dado valor a la propiedad de los recurridos, las cuales ahora son inmuebles por destino permanentes del inmueble de los señores [redacted] Y CRUZ y [redacted], sino que además dichos señores quieren desconocer la inversión realizada y apropiarse de los mismo, queriendo invalidad el derecho que tiene el recurrente a dichas mejoras o a la retribución por su inversión. Que el Artículo 30 de la Ley 108-05 establece que … Que el artículo 1134 del o Código Civil establece de la República Dominicana establece que... La buena fe en el Código Civil se refiere a un principio general del derecho que exige a las personas actuar con rectitud, honestidad y lealtad en sus relaciones jurídicas, …Que el artículo 555 del Código Civil dominicano establece que… Que la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 88-2017 de fecha 3 de agosto 2017 ha establecido con relación al registro de mejoras lo siguiente: …Que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que el propietario de una mejora puede solicitar en cualquier momento la inscripción de la misma a su favor aún sin el acto de consentimiento del propietario conforme su sentencia de fecha 8 de julio de 2020, que presentaremos a continuación: ….Por todo lo antes expuesto solicitamos la inscripción de las seis (6) cabañas de canas inscritas como mejoras a favor del señor [redacted]. Que todos los vicios cometidos por el tribunal, quedan ensombrillados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carga Magna, los cuales disponen… Que en el caso de la especie se ha producido una burda violación al debido proceso, por la inobservancia de la norma aplicable; no se han valorado los documentos de la causa; se ha desamparado el derecho

de propiedad de los solicitanes del saneamiento. En pocas palabras, la sentencia que por el presente escrito se recurre en casación, más que una sentencia, es un atropello al derecho de propiedad, al debido proceso y a las garantías fundamentales que debe armonizar la tutela judicial efectiva (sic).

8. De la transcripción precedente se advierte que, al desarrollar su único medio de casación, la parte recurrente se limita a formular una exposición ambigua y genérica, así como a transcribir normas legales y conceptos doctrinarios para sustentar los agravios denunciados. Sin embargo, omite precisar de manera concreta cómo el tribunal *a quo*, mediante la sentencia impugnada, habría incurrido en los vicios procesales y violaciones a la ley que harían viable la casación. En consecuencia, sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de las infracciones que atribuye a la decisión recurrida, al no señalar de forma puntual los agravios que, a su juicio, se configuran en la sentencia y que justificarían su anulación.

9. En ese orden, aun cuando la parte recurrente aduce la existencia de desnaturalización y falta de ponderación de determinados documentos —que, según sostiene, generarían infracciones de índole constitucional—, no identifica en su memorial de casación cuáles son esos documentos o medios probatorios aportados en la alzada que supuestamente no fueron valorados, ni desarrolla una argumentación que demuestre la relevancia de tales

elementos para arribar a una decisión distinta de la adoptada por la Corte. Tampoco evidencia que tales pruebas fueran omitidas en el análisis del tribunal.

10. Asimismo, esta Sala constata que la parte recurrente no realiza una confrontación entre los hechos y fundamentos consignados en la sentencia y los agravios que invoca como materialización de los vicios denunciados. Por el contrario, se limita a exponer consideraciones doctrinales y jurisprudenciales, junto con apreciaciones subjetivas, sin invocar ni demostrar la existencia de un vicio concreto atribuible al fallo impugnado. En consecuencia, los argumentos presentados no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, en tanto no desarrollan una crítica jurídicamente fundada del razonamiento contenido en la sentencia objeto del recurso. Tal omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia de los alegatos, lo que torna insustancial e imponderable el reproche planteado.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

12. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficientes e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la*

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...[1]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501030, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: 0236-22-00558
Solicitud núm.: 2025-R1010636
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-19-00129
Solicitud núm.: 2025-R0899013
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0215

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500140

de fecha 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra Cleto Calderón, con relación a la parcela núm. 17-C, distrito catastral núm. 47/1ra., municipio Higüey,

provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00298 de fecha 31 de agosto de 2020, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500140 de fecha 4 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en contra de la Sentencia núm. 2020-00298, de fecha 31 de agosto del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Tercero: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido, en definitiva, así como la notificación a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de que sea

cancelada la inscripción de la nota preventiva originada con motivo del presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley sustantiva sucesoria: arts. 718 y ss. y 815 del Código Civil. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba. **Tercer medio:** Error en la valoración del documento registral y desconocimiento de su fuerza pública: Ley 108-05 y principios registrales. **Cuarto medio:** Violación de derechos fundamentales como igualdad, propiedad y debido proceso/tutela judicial efectiva, amparada en los artículos 39, 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente: art. 69 de la constitución y doctrina constitucional sobre el deber de motivar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente viola la inmutabilidad del proceso y el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación al traer en casación medios nuevos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en una alegada vulneración a la inmutabilidad del proceso, por contener sus medios de casación argumentos nuevos que no se corresponden con los criterios de la litis presentada ante los jueces de fondo en nulidad de contrato de venta y certificado de títulos. En ese sentido, el análisis de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto que las motivaciones expuestas por la parte recurrida en sustento del incidente constituyen defensas relativas al fondo del recurso de casación y no verdaderos planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto sería impedir el examen de fondo del recurso. Por lo tanto, dichas argumentaciones serán ponderadas cuando se examinen los medios por no constituir una inadmisión del recurso. Por tal razón corresponde desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al

fondo del recurso y no sobre un medio de inadmisión. En consecuencia, procede al examen de los alegatos planteados en el memorial de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Ob. cit.

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su cuarto y quinto medios violación a derechos fundamentales como la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de motivación; mientras que, por otro lado, en el primer, segundo y tercero medios de casación invoca violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son los artículos 718 y siguientes, 815 y 1315 del Código Civil, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"…**CUARTO MEDIO: Violación de derechos fundamentales como igualdad, propiedad y debido proceso/tutela judicial efectiva, amparada en los artículos 39, 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana**. ATENDIDO: Que la igualdad (art. 39 de la constitución), el derecho de propiedad (art. 51 de la constitución) y la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 de la constitución) constituyen garantías constitucionales de aplicación directa. ATENDIDO: Que la sentencia confirmatoria omitió examinar la exclusión de cuatro coherederos con igual vocación hereditaria, convalidando la privación de su cuota de propiedad sin pronunciamiento de fondo suficiente. ATENDIDO: Que la omisión de control sobre la determinación de 1994 comporta trato desigual entre coherederos, afecta la propiedad hereditaria de los recurrentes y vulnera su derecho a una decisión motivada y útil. ATENDIDO: Que procede casar por violación de los arts. 39, 51 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y disponer nueva decisión que restituya la igualdad hereditaria y la protección efectiva de la propiedad. **QUINTO MEDIO: Falta de motivación suficiente: art. 69 de la constitución y doctrina constitucional sobre el deber de motiva**r. ATENDIDO: Que el art. 69 de la Constitución impone a los tribunales el deber de ofrecer una tutela judicial efectiva, lo cual incluye decisiones "expresas, claras, completas, legítimas y lógicas" (estándar consolidado por la jurisprudencia constitucional). ATENDIDO: Que la alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin rebatir el agravio central (ilegalidad de la determinación de 1994) ni ponderar la prueba registral disponible, lo que no satisface el estándar constitucional de motivación.

ATENDIDO: Que, a efectos de precisión normativa, la falta de motivación se funda en el artículo 69 de la Constitución y en la doctrina del Tribunal Constitucional. ATENDIDO: Que la ausencia o insuficiencia de motivación impide controlar la racionalidad del fallo y cercena la tutela de los coherederos injustamente excluidos. ATENDIDO: Que procede casar por falta de motivación suficiente y ordenar que el tribunal de reenvío emita una decisión congruente y plenamente motivada sobre la determinación de 1994 y sus efectos sucesorales y registrales. ATENDIDO: Que, vistas las falencias sustanciales y los vicios determinantes que afectan la Sentencia núm. 2025-00140, de 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y por las razones desarrolladas en este memorial, así como cualesquiera otras que esta Honorable Tercera [redacted] pertinentes, los señores [redacted] ROJAS, JOSÉ [redacted] ROJAS, [redacted] PÉREZ ROJAS, [redacted] ROJAS, [redacted] PÉREZ ROJAS y [redacted] ROJAS, por conducto de su abogado suscribiente, concluyen en los términos siguientes: …" (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición de los hechos del caso, acompañada de referencias genéricas a disposiciones legales y afirmaciones carentes de una estructura argumentativa jurídica precisa. En efecto, no se advierte una confrontación concreta entre los hechos alegados y los motivos que sustentan la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, cuya impugnación se pretende.

18. En ese contexto, esa Sala advierte, además que, aunque se invocan criterios y normas constitucionales fundado en una omisión e insuficiencia

motivacional contra la sentencia, la parte recurrente no precisa de qué manera específica ni bajo cuáles aspectos concretos la sentencia recurrida habría incurrido en infracción de derecho, pero tampoco explica cómo tales supuestas infracciones habrían influido en la decisión adoptada a los fines de poner en condiciones a esta sala de valorar su relevancia en el fallo dictado. Esta falta de claridad y precisión impide a esta Tercera Sala advertir la existencia de los vicios denunciados, lo que imposibilita su análisis y valoración. En consecuencia, los agravios planteados resultan jurídicamente insuficientes y carentes de contenido sustantivo.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

b) en relación con el primer, segundo y tercero medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

21. Apuntala la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley en los artículos 718 y siguientes, el art. 815 del Código Civil, así como realizó una falsa interpretación del art. 1315 Código Civil, al excluir coherederos indivisos, en virtud de una decisión viciada que determinó herederos, así como de las ventas realizadas en fecha 12 de octubre de 1994 y 11 de julio de 2014.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una violación a la ley y falsa interpretación del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

23. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

rechazo del recurso...[7]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], José María, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500140 de fecha 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0903214
Recurrente: Direccion de Bienes Nacionales
Recurrido: Targot Comercial, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0903214
Recurrente: Direccion de Bienes Nacionales
Recurrido: Targot Comercial, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Targo Comercial, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación también fue presentada por la Camara de Diputados de la Republica Dominicana, representada por su presidente a la sazón [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Haideee M. Rojas, Tirso Ramírez y [redacted].

4. Asimismo la Dirección General del Catastro Nacional (DGCN), representada por su director general [redacted], presentó en fecha 11 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia la defensa al recurso de casación suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Daida Fredesvinda [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El Magistrado Namphi A. Rodríguez no firma la presente decisión, por haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

7. En fecha 15 de abril de 2002 el señor [redacted] y la razón social Targot Comercial, SRL. suscribieron un contrato de compraventa a través del cual le vende, cede y transfiere por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$400,000.00) la parcela núm. 67-B-210-C del distrito catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, la cual tiene una extensión superficial de 48has. 61As. 37 Cas. y con los siguientes linderos actuales: al Norte: p.n. 67-B-23-Ref, 67-B-resto; al Este p.n. 67- B-resto; al Sur p.n.67-Bresto y al Oeste 20 p.n. 67-B-210-B., amparada por el Certificado de Titulo núm. 2001-351, duplicado del dueño, expedido por el Registrador de Titulos de

Higüey, a favor del señor [redacted], en fecha 22 de mayo de 2001. La razón social Targot Comercial, SRL. es la propietaria de la citada porción de terreno amparada por la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 67-B-210-C, distrito catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m², ubicada en el municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, conforme con el certificado de título emitido en fecha 5 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

8. En fecha 8 de diciembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la certificación núm. 398-2021, por la cual hace constar lo siguiente: CERTIFICAR, que en nuestros archivos reposa un informe técnico d/f/15/11/2021, DIARENA 2455-21, emitido por la Dirección de Información Ambiental de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Conforme la evaluación técnica realizada a la parcela de origen No.67-B-210-[redacted].No.11/3, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, se determinó que la misma se encuentra localizada dentro del Refugio de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón, según lo establecido en la Ley 202-04.

9. En fecha 2 de mayo de 2023, a solicitud de la razón social Targot Comercial, SRL. fue emitida la notificación de avalúo núm. 084-23, de la Dirección

General de Catastro Nacional mediante el cual determinó que el valor de la superficie de 486,137.00 m², propiedad de la razón social Targot Comercial, SRL. asciende a la suma de RD$24,306,850.00, en base a un valor de RD$50.00 por metros cuadrados, No conforme, la razón social Targot Comercial, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada notificación de avalúo núm. 084-23, emitida en fecha 2 de mayo de 2023 por la Dirección General de Catastro Nacional en el que incluyó como correcurridos a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana; además, en conjunto, una demanda en justiprecio y una orden de pago, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023, que rechazó el recurso y confirmo la notificación de avalúo.

10. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2684 de fecha 27 de diciembre de 2024, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, demanda en justiprecio y orden de pago incoados en fecha 12 de mayo de 2023, por la sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el SENADO DE LA REPÚBLICA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho de la demandante, sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., la suma de trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos dos mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$364,602,750.00), como justo precio por la expropiación de hecho acometida en relación con la parcela propiedad de la demandante, núm. 67-B-210-C del Distrito Catastral núm. 11/3, con una superficie de 486,137.00 m², [redacted], amparado en la matrícula núm. [redacted], según consta en el certificado de título emitido en fecha 05 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Inobservancia de la ley 2-23, violación a la tutela efectiva y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** No reconocimiento de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

14. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la norma contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia

laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho ; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

15. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

16. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-24-2684 de fecha 27 de diciembre de 2024 casó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que el tribunal *a quo* no diera contestación a las pretensiones del Ministerio de Hacienda ante los jueces del fondo, que fueron debidamente depositados en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de octubre de 2023 en su escrito de conclusiones, es decir, antes de que se reservara el fallo el 12 de octubre de 2023, y así cumplan con su deber de externar una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa, **razón por la cual casó la sentencia, en ese momento analizada, por un asunto exclusivamente formal, es decir, relacionado a la forma en que fue emitida la sentencia impugnada por parte de los jueces que la dictaron, sin que esta Sala estableciera doctrina jurídica alguna referente a los puntos de derecho discutidos por las partes en el presente caso** y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

18. La parte recurrida Targot Comercial, SRL, solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación, a) Por no haber emplazado a la parte recurrente en el plazo de 5 días tal y conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) por no estar presente el interés casacional válidos en el presente proceso.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

23. Que en la especie se verifica entre los documentos que conforman el expediente que la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), interpuso el recurso de casación el 26 de agosto de 2025, procedió a notificar a la entidad comercial Targot Comercial SRL., en fecha 29 de agosto de 2025, en la dirección: Plaza Jardines del Embajador, suite 307, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, —domicilio de la empresa Targot SRL., tal y como se indica en la sentencia impugnada—

mediante el acto núm. 396/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles comparezca ante esta corte mediante memorial de defensa so pena de incurrir en defecto.

24. Esta Tercera Sala ha podido comprobar que al depositar memorial de casación en fecha 26 de agosto de 2025, y tratarse al plazo previsto de un plazo hábil, el cómputo del plazo para depositar el acto de emplazamiento inició el 27 de agosto de 2025, por lo que al ser depositado el 2 de septiembre de 2025 por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dicho deposito se realizó cuando aún este se encontraba vigente, por lo que procede el rechazo del incidente que se examina, al no constatarse la falta alegada ni comprobarse ninguna causal de indefensión.

b) Sobre el interés casacional

23. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de agosto de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) se advierte que entre los medios en que ha sido sustentado el recurso de casación se enuncian la desnaturalización de los hechos y las pruebas y sobre la falta de motivación, violaciones que están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

34. En el desarrollo de su tercer medio de casación el cual se analizará en primer orden dada la solución que se le dará al caso que nos ocupa, parte recurrente denuncia brevemente que los jueces del fondo vulneraron de manera evidente la tutela judicial efectiva y el debido proceso puesto que valoró incorrectamente las pruebas aportadas y aplicó erróneamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esto así pues que ha quedado

establecido que para los casos de declaratorias de áreas protegidas corresponde únicamente el otorgamiento de una compensación justa y proporcional, sin embargo el tribunal *a quo* se apartó totalmente de este criterio al condenar solidariamente a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al pago de la suma de trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos dos mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 {RD$364,602,750.0 0), monto que carece de toda proporcionalidad respecto del valor real del inmueble, con lo que es evidente que el tribunal *a quo* no motivó correctamente ni ponderó los hechos que fueron expuestos y se apresuró sin considerar todos los elementos del caso, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

19.2 Hecho controvertido Determinar si procede declarar la nulidad del avalúo núm. 084-23 de fecha 02 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional; asimismo, determinar si procede acoger la demanda en justiprecio y orden de pago presentada por la sociedad comercial Targot Comercial, S.R.L. (…). **Con relación a la validez del avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional** 36. A los fines de valorar la legalidad del avalúo impugnado por la parte demandante, corresponde establecer el marco normativo que regula la determinación del valor catastral; y, dicho sea de paso, el régimen legal aplicable a la declaratoria de áreas protegidas. En este orden, interesa establecer que, conforme al artículo 2, numerales 6 y 7 de la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro

Nacional, el avalúo o valoración catastral consiste en el proceso mediante el cual se fija el valor de un inmueble, integrando el valor del terreno y las mejoras que contenga, con fines de referencia fiscal y administrativo, y cuya determinación debe seguir los índices de precios y normas técnicas establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional, de conformidad con los artículos 27 y 28 de dicha ley. 37. Comporta una facultad conferida por la ley a la Dirección General de Catastro Nacional [capítulo X artículos del 27 al 29 de la ley núm. 150/14 de 11 de abril], practicar las estimaciones catastrales de aquellos inmuebles y sus mejoras afectados por algún proceso judicial o requerimiento institucional. 38. En fecha 21 de marzo de 2023, la Dirección General del Catastro Nacional emitió un informe de avalúo correspondiente al inmueble objeto del presente proceso, identificado como la parcela núm. 67-B-210-C del Distrito Catastral núm. 11/3, ubicada en el sector Cabeza de Toro, sección El Salado, Distrito Municipal Verón, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fijando un valor de RD$50.00 por metro cuadrado, para una superficie total de 486,137.00 metros cuadrados. Este avalúo se fundamentó, según se indica, en el contenido del Memo núm. 209-08, sustentado en la declaratoria núm. 1079-I-1 de fecha 9 de mayo del 2008, y en las disposiciones técnicas de la resolución núm. 004-07 de fecha 11 de julio de 2007, que regula las valuaciones de terrenos ubicados en áreas protegidas o reservadas. 39. El inmueble objeto de demanda fue incorporado al Sistema Nacional de Áreas Protegidas mediante la Ley núm. 202-04 de fecha 30 de julio de 2004, como parte del "Refugio de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón", clasificado bajo la categoría IV según el artículo 37 de dicha ley, y definido en el artículo 2 como un área terrestre, fluvial o marítima destinada a servir de hábitat y protección de especies por su rareza, importancia o amenaza de extinción. 40. De conformidad con el artículo 14 de la referida Ley núm. 202-04, las áreas clasificadas como categoría IV tienen como objetivo garantizar condiciones naturales que protejan especies y comunidades bióticas, permitiéndose únicamente usos compatibles con dichos fines, tales como actividades de educación,

ecoturismo, recreación y aprovechamiento sostenible bajo un plan de manejo aprobado, lo cual impone restricciones significativas sobre el uso del terreno y, en consecuencia, sobre su valor de mercado. 41. En virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 14 de la Ley núm. 202-04, toda actividad en estas áreas se encuentra sujeta a estrictas limitaciones de uso, lo que incide directamente en la determinación del valor catastral del inmueble, al reducirse las posibilidades de aprovechamiento inmobiliario o comercial del terreno. 42. De otra parte, de conformidad con el Certificado de Registro Mercantil núm. 51228SD, emitido en fecha 14 de junio de 2007 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la hoy demandante, sociedad comercial Targot Comercial S.R.L., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, registrada como entidad dedicada a actividades económicas diversas: "exportación, industria, servicio y comercio, y cuyo objeto social comprende la venta de equipos y materiales en el área industrial y deportiva, construcciones, mobiliario, telefonía, informática, equipos médicos y de laboratorio, así como la venta de medicamentos y materiales gastables para clínicas y hospitales, y los servicios de exportación". 43. Respecto del referido informe de avalúo impugnado por sociedad comercial Targot Comercial S.R.L., conviene establecer que el mismo se contrae, en su esencia, a un acto administrativo, efectivamente caracterizado en los términos que dispone el artículo 8 de la ley núm. 107/13 de 6 de agosto; por consiguiente, sujeto a los requisitos de validez formal establecidos por la norma, y a la presunción de validez de que gozan estos tipos de actos, consagrada por el artículo 10 de la referida norma de procedimiento administrativo. Lo anterior significa que, corresponde a la parte interesada, que pretenda restar legalidad a dicho acto administrativo, pretender du invalidez o nulidad ante una sede administrativa o jurisdiccional, con en efecto acontece en el presente caso. 44. En la especie resulta claro que, el informe de avalúo tachado de ilegal por la sociedad comercial demandante, emanó del órgano administrativo al que la norma concede potestad para realizar este tipo de acto, lo que significa que el requerimiento de competencia previsto por el artículo 8 de la ley 107/13 se

encuentra debidamente establecido; por otro lado, no reviste mayor discusión que la Dirección General de Catastro Nacional, al rendir el referido informe de avalúo, observó las formas jurídicas previstas por la ley, por consiguiente, se ciñó al procedimiento legal exigido para estos casos. En dicho acto administrativo se establecen suficientemente las razones que justificaron el resultado de estimación a que llegó Catastro Nacional, de ahí que dicho acto cuenta con la motivación pertinente; y, por último, dicha actuación, a juicio del tribunal, resulta congruente con el interés general; en conclusión, el referido acto impugnado integra, más allá de toda duda, los requisitos de validez formal exigidos por la norma. 45. En el ámbito material, considera esta Cuarta Sala que, aun cuando el informe de avalúo referenciado se sustenta técnicamente en disposiciones como la resolución núm. 004-07 y en la clasificación del inmueble como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme a la Ley núm. 202-04, el monto asignado a los terrenos objeto de demanda no refleja una compensación adecuada ni proporcional, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, en especial, el hecho de que las restricciones ambientales impuestas sobre dicho inmueble fueron establecidas con posterioridad a su adquisición por parte de la sociedad comercial demandante, lo que afectó sustancialmente su posibilidad de aprovechamiento económico, sin que dicha limitación haya sido producto de una decisión del propietario, sino del Estado en atención al interés público. 46. De conformidad con lo anterior transcrito, esta Cuarta Sala, sin desmedro de la validez formal que inviste el informe de avalúo rendido por la Dirección General del Catastro Nacional, con relación a los terrenos objeto de demanda, por cuanto, como se apuntó en lo anterior, integra los requisitos de validez formal previstos por la norma; considera, sin embargo, que, en términos materiales, el valor o estimación de precio consignado en dicho informe, dado su naturaleza ostensiblemente deprimida, no se corresponde, en efectivamente, con el valor real de dichos terrenos; por consiguiente, el resultado de dicho informe ha de servir al tribunal como una simple referencia, habidas cuenta de que las estimaciones de precio de Catastro no

vinculan, necesariamente, ni obligan al tribunal a decidir acorde con dicha estimación, máxime cuando el principio de libertad de prueba permite a las partes aportar para el debate otros parámetros que bien pudieran determinar la decisión del tribunal. (…) **Con relación al justo precio y pago del mismo. 53. Conforme a lo previsto en el artículo** 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, disponiendo expresamente en su numeral 1 que: "Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley". 54. El indicado derecho fundamental ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como el: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo10". 55. Cabe destacar que el derecho de uso (ius utendi), goce (ius fruendi) y disposición (ius abutendi) de la propiedad no es absoluto, por consiguiente, tiene por límites los establecidos expresamente en la norma. Aquí, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad y supone que la legislación que regule la privación de ese derecho deba ser clara, específica y previsible11. 56. La rígida protección de este derecho conlleva que, en ninguna circunstancia, su titular será privado de los beneficios que reporte su propiedad en términos económicos, sin importar la remisión legal que estipule excepciones a su uso, goce o disfrute por medio de intervención administrativa, tales como su ablación a causa de utilidad pública o interés social. 57. Cabe resaltar que la declaratoria de utilidad pública o de interés social debe ser justificada, es decir, debe comportar elementos razonables. Esto impone que, para privar de una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe observar las garantías

establecidas en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución, cualquier otro tratado internacional ratificado por el Estado dominicano que gire sobre este aspecto, en atención al proceso prescrito al efecto en la Ley aprobada por los poderes públicos. 58. Según criterio jurisprudencial reiterado por el Tribunal Constitucional (sentencias TC/0619/23, TC/0059/16 y TC/0224/19), toda expropiación de hecho o limitación sustancial al uso, goce y disposición del derecho de propiedad genera el deber del Estado de indemnizar al afectado mediante el pago del justo precio, sin que sea necesaria la existencia de un decreto formal de expropiación. 59. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-24-0428 de fecha 27 de marzo de 2024, ha establecido que: "una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de un inmueble es la compensación exigida por la pérdida total del derecho de propiedad (...) la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos". 60. Es menester, destacar que se considera como "valor catastral": "el valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública12". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos13". 61. En cuanto al valor del terreno objeto de litis, obra en el expediente el avalúo núm. 084-23 de fecha 02 de mayo de 2023, practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, mediante el cual se estableció un valor de RD$50.00 por metro cuadrado, tomando como base un supuesto Memo núm. 209-08, sin que en dicho avalúo se indique la clasificación catastral específica asignada al terreno ni se aportaron las consideraciones técnicas o urbanísticas que justifiquen dicho valor. 62. Conforme al deber de tutela judicial efectiva y al principio de verdad material que rige el procedimiento contencioso-administrativo, los jueces no deben limitarse a una apreciación pasiva de los elementos aportados por las partes, sino que están llamados a ejercer un

papel activo en la averiguación de los hechos relevantes de la causa, cuando la naturaleza del proceso así lo exige; en ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "los jueces de lo contencioso administrativo (y en general todo juzgador) tienen un compromiso con la verdad material, para cuya consecución disponen de un papel activo en la averiguación de los hechos relevantes de la causa", criterio jurisprudencial establecido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1565, dictada en fecha 30 de agosto de 2024. 63. En atención a las motivaciones que anteceden, ha quedado debidamente establecido que la parcela núm. 67-B-210-C del Distrito Catastral núm. 11/3, propiedad de la sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., ha sido incluida dentro de un área protegida mediante la Ley núm. 202-04, sin que haya mediado un proceso formal de expropiación ni se haya agotado el procedimiento previsto en la Ley núm. 344-43 sobre Expropiaciones; que dicha inclusión ha producido una afectación sustancial a los atributos esenciales del derecho de propiedad, como son el uso, goce y disposición del inmueble, lo que configura, en los hechos, una expropiación de carácter material o de hecho, conforme lo ha definido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-24-0428, de fecha 27 de marzo de 2024; que, en virtud del artículo 51.1 de la Constitución, toda privación del derecho de propiedad debe ser precedida por el pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o mediante sentencia de tribunal competente; que en el presente caso, si bien la parte demandante solicitó que el valor del terreno afectado se calculara sobre la base del precio por metro cuadrado de RD$3,500.00, conforme al índice de precios establecido para la provincia La Altagracia, este Tribunal, en ejercicio de su facultad de valoración conforme al principio de equidad, ha considerado que dicho valor debe ser objeto de una reducción significativa, sin que ello implique desconocer el derecho que le asiste al propietario a recibir una compensación justa y razonable. 64. En efecto, si bien la Dirección General del Catastro Nacional ha sostenido que no resulta jurídicamente procedente aplicar el valor de RD$3,500.00 por tratarse de una parcela ubicada en un

entorno rural con severas limitaciones ambientales, este Tribunal reconoce que tales limitaciones son consecuencia directa de la declaratoria del área como zona protegida mediante la Ley núm. 202-04, situación que tuvo lugar en el año 2004, es decir, dos años después de que el terreno fuera adquirido por la parte demandante como un inmueble de libre disponibilidad; que, en tal virtud, y en aplicación del principio de justo precio consagrado en el artículo 51.5 de la Constitución de la República, este Tribunal considera que, aunque la condición actual del inmueble como área protegida impide su desarrollo urbanístico o comercial, dicha circunstancia no puede dar lugar a una desvalorización absoluta ni simbólica del terreno. 65. Ante la inexistencia de una tabla de valores específicos para terrenos rurales protegidos en el Distrito Municipal Verón, Punta Cana, y considerando que los valores disponibles corresponden a zonas urbanas con vocación de desarrollo, este Tribunal ha verificado los rangos del índice de precios vigente en la referida demarcación, optando por aplicar el valor más bajo registrado dentro del listado oficial, correspondiente a la zona del Cacique de Verón, fijado en setecientos cincuenta pesos (RD$750.00) por metro cuadrado; criterio que se adopta como base para determinar una compensación proporcional, razonable y respetuosa del derecho de propiedad, sin desconocer las limitaciones legales y ambientales que afectan el inmueble, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión. 66. La parte demandante, la sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., propone que el cálculo del justiprecio tome como base el valor del metro cuadrado ajustado por inflación aplicando el multiplicador 2.3935 correspondiente al año 2004, contenido en la Resolución núm. DDG-AR1-2023-00001 de la Dirección General de Impuestos Internos. Sin embargo, este Tribunal, en ejercicio de su papel activo y conforme al artículo 51.1 de la Constitución, ha determinado el valor indemnizatorio razonable atendiendo a las condiciones actuales del inmueble, el valor catastral vigente en la zona urbana de Cabeza de Toro y la depreciación por encontrarse el terreno dentro de un área protegida, conforme se ha motivado anteriormente, por lo que se establece

que se rechaza esa petición, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 67. En cuanto al pedimento contenido en la cuarta conclusión de la parte demandante, mediante el cual solicita que se haga expresa advertencia a los titulares de las entidades estatales demandadas de que, en caso de incumplimiento de la presente sentencia, incurrirían en responsabilidad penal por desacato conforme al artículo 188 del Código Penal, así como en responsabilidad patrimonial, este Tribunal considera que dicho requerimiento no resulta procedente en el marco del presente proceso; toda vez que, conforme al principio de separación de funciones, corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal conocer de la comisión de infracciones penales y determinar su existencia, en virtud del debido proceso; que, además, la función de este tribunal contencioso-administrativo se limita a establecer la responsabilidad del Estado y a ordenar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al derecho, sin que le sea dable anticipar o declarar consecuencias penales futuras que dependen de la verificación de hechos específicos y de un procedimiento autónomo ante la jurisdicción competente; por lo que, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, sin perjuicio de que los medios legales pertinentes puedan ser activados por las vías que correspondan, en caso de incumplimiento de la decisión.

36. Del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces de envío estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto era establecer si procedía la nulidad de un avalúo núm. 084-23 de fecha 02 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional, así como el conocimiento de una demanda en pago del justo precio y orden de pago. En ese sentido, debieron ponderar todas y cada una de las pretensiones formales planteadas por las partes a fin de comprobar si corresponde el pago

de la indemnización por parte del Estado por afectarse los accesorios del derecho de propiedad como el uso, disfrute y disposición de su propiedad, sin que se constate la ocurrencia de ninguna situación excepcional o de emergencia que justifique la falta de pago del justo precio respecto al inmueble originalmente perteneciente a la demandante que resultó afectado, según se alega, mediante la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004…"

37. El artículo 51.1 de la Constitución establece: *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que la jurisdicción *a quo* acogió la demanda en justiprecio partiendo del hecho de que, entre otras cosas, el Estado dominicano no pagó la compensación correspondiente a la afectación de los accesorios del derecho de propiedad (uso, disfrute y disposición) pertenecientes de la entidad Targor Comercial,

SRL., , tras **expropiar** el inmueble de su propiedad con la promulgación de la Ley núm. 202-04 de fecha 30 de julio de 2004.

39. Que los jueces del fondo en la sentencia que se impugna, no obstante dejar establecido que la empresa Targot Comercial, SRL., es titular del inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 67-B-210-C, Distrito Catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m², [redacted], terrenos que fueron declarados "refugios de vida silvestre" y, en consecuencia, la recurrente quedó impedida del uso, goce y disfrute de dichos terrenos, calificando dicha actuación como una expropiación de hecho por lo que procedieron a ponderar el justo precio a establecer como compensación por la afectación total del derecho de propiedad.

40. De la conclusión anterior se evidencia que los jueces del fondo estimaron que la declaración de área protegida emitida mediante la Ley núm 202-04 se asimila jurídicamente a una expropiación de hecho de los terrenos involucrados. Así las cosas, de la motivación transcrita se evidencia una identificación total entre declaración de área protegida y restricción total del derecho de propiedad en cuestión; es decir, que el solo y exclusivo hecho de que un predio sea declarado área protegida significa que el propietario perdió todos los atributos de su derecho de propiedad.

41. Que a dicha conclusión arribaron los jueces del fondo sin someter al debido análisis el alcance concreto de la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad fue sometido, ello en vista de que la mera inclusión de un terrero dentro de un área protegida no significa pérdida coactiva del derecho de propiedad, tal y como sucede en los casos de expropiación.

42. En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que lo determinante para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del referido derecho, ya que en caso de afectación habrá indemnización; por tanto, no tiene importancia, a los fines de evaluación del monto de la indemnización, que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que la medida, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado las facultades del propietario de modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado.

43. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha habido menoscabo muy grave a las facultades que dicho derecho comporta para su propietario, consistentes

en el goce, disfrute y disposición de los bienes en cuestión. Es lo que se conoce como la dimensión individual de la propiedad, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario.

44. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación con el hecho de que la propiedad, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia Constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y, en consecuencia, no son indemnizables.

45. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tratándose de un alegato inicial relativo a la afectación del derecho de propiedad por la declaratoria de área protegida, el tribunal *a quo* debió determinar el grado de afectación concreto y particular al derecho de propiedad involucrado al momento de establecer el pago solicitado, asunto este que está sujeto a los modos de prueba admisibles en el derecho.

46. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, de lo que se desprende el hecho de que los jueces del fondo

incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la errónea ponderación de las pruebas aportadas falsa interpretación de la Constitución y la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

48. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0903214
Recurrente: Direccion de Bienes Nacionales
Recurrido: Targot Comercial, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 651-2022-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0988670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Green Punta Cana Solid Waste Management SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0274
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00220 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm.: 651-2022-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0988670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Green Punta Cana Solid Waste Management SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas contra la

entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00496 de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual excluyó a [redacted], acogió la demanda, condenando a la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. al pago de una indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. y de manera incidental [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00220 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Green Punta Cana Solid Waste Mangement SRL., en fecha 26/10/2023 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 09/11/2023, contra la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00496, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00496, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca

de la manera siguiente: A) Excluye de la presente demanda al señor [redacted], por no ser empleador del señor [redacted]; B) Rechaza en todas sus partes la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios en ocasión de accidente de trabajo y violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social, incoado por el señor [redacted], en fecha 03/01/2021, en contra de razón social Green Punta Cana Solid Waste Mangement SRL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Tercer medio:** Violación a una norma y principio, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp núm.: 651-2022-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0988670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Green Punta Cana Solid Waste Management SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

13. En efecto en esa decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes*

mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

14. Si bien el caso que nos ocupa, la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, hay que apuntar que el trabajador apeló de manera incidental, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original o declara su inadmisibilidad,

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, de fecha 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.

procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por el accidente de trabajo sufrido por la parte recurrente en fecha 13 de noviembre de 2019, estaba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00), cantidad que es superada ventajosamente por los montos reclamados en la demanda inicial, los cuales ascendían a la suma de cinco millones novecientos mil pesos con 00/100 (RD$5,900,000.00), razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios propuestos que sustenta el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, por la unificación y relevancia de la jurisprudencia, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar un aspecto del segundo y tercer medios, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios con el argumento de que el trabajador estaba inscrito en el sistema de la seguridad social, obviando que la verdadera causa de la reclamación es que al momento del accidente no había realizado los pagos de las cotizaciones correspondiente a tres meses, como se muestra la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 19 de noviembre de 2019, puesto que el accidente ocurrió el 13 de noviembre de 2019, y de la referida certificación se puede colegir que los pagos realizados por la empresa al sistema de la seguridad social fueron dos pagos juntos en fecha 14 de noviembre de 2019 y un tercero en fecha 15 de noviembre de 2019, evidencia de que se trata de pagos atrasados, lo que provocó que el seguro de riesgos laborales no cubriera; asimismo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa al otorga valor

probatorio al supuesto formulario de información demográfica que indica que la cedula del trabajador fue cancelada, aun cuando no certifica de manera fehaciente y oficial el alegado dolo que alegan los recurridos, obviando la certificación medica emitida por el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de La Altagracia (HGENSA), de fecha 17 de diciembre de 2021, documento oficial que certifica que [redacted] fue ingresado en este centro, motivo por el cual debe ser casada la sentencia hoy recurrida.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. y [redacted]; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad por haberse demostrado la suplantación del nombre del demandante; de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por haberse demostrado que la empresa no ha violado la ley 87-01 sobre Seguridad Social; b) que el tribunal de primer grado excluyó a [redacted], acogió la demanda, condenando a la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. al pago de una indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL., interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia en relación con la condena de la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su defensa y

recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condenación por daños y perjuicios y ordenar el pago de salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, así como la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A.1) Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 09/11/2023; 2) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 06/12/2023; 3) Instancia de demanda de fecha 03/01/2021; 4) Sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00496, de fecha 26/09/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) Poder especial y cuotalitis de fecha 09/11/2019; 6) Copia de cédula a nombre de [redacted]; 7) Certificación médica de fecha 17/12/2021; 8) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23/4/2024; 9) Copia de la fotografía del trabajador al momento del accidente" (sic).

25. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La recurrida y recurrente incidental señor [redacted], alega como motivo de su defensa y recurso, lo siguiente: "Que fecha 13/11/2019, a eso de las tres (03:00 pm) hora de la tarde, mientras realizaba sus labores habituales de retirar los restos de basura que quedaban en el cajón del camión de basura, sin que se diera cuenta se activó la compuerta que comprime los desechos sólidos (basura) a la parte interior del camión… que el accidente ocurrió el día 13/11/2019, y a la mencionada fecha la empresa no había honrado el pago de las cotizaciones a la seguridad social, lo que imposibilito que pudiera ser cubierto por el seguro de riesgo laborales, conforme establece el artículo 728 del código de trabajo, de manera que la empresa demandada es la única responsable de cubrir los daños causados de acuerdo a lo que establece el artículo 113 de la ley 87-01, sobre la seguridad social dominicana; que la empresa recurrente principal realizo pagos continuos por tres meses en los días 13, 14 y 15 del mes de noviembre del 2021, de manera que es una muestra fehaciente que estaban atrasados en los pagos y a partir de que ocurrió el accidente donde perdió el brazo derecho el trabajador recurrido fue cuando fueron corriendo y desesperados a pagar las cotizaciones vencidas, provocando que por esta situación de impago el trabajador no pudo recibir las atenciones y bonanzas del sistema se la seguridad social y el seguro de riesgo laborales conforme establece la ley 87-01; que la empresa recurrente principal viola el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador al no pagar religiosamente las cotizaciones al sistema de la seguridad social dominicana en su favor; que las pretensiones de la empresa recurrente principal deben ser desestimas, y en consecuencia, rechazadas en su totalidad; que presenta los siguientes medios que sustentan el presente recurso de apelación, los cuales

son los siguientes: 1. Irracionalidad de la condena por daños y perjuicios; 2. Desproporcionalidad en la condena por los daños y perjuicios; que el juez a-quo condenó a la empresa recurrente principal al pago de la suma de 500,000.00 peos dominicanos, suma que es ínfima, irracional y totalmente desproporcional al daño causado, toda vez que la pérdida de su brazo derecho representa una lesión física permanente, lo cual le impide integrarse al mercado laboral como una persona productiva, quedando su proyecto de vida frustrado por el fatídico 11/11/2019, cuando sufrió el accidente de trabajo de que se trata; que esta suma de dinero no le alcanza ni siquiera para pagar una prótesis, mucho menos para continuar su proyecto de vida y el de su familia"… 18. Que mediante la certificación No. 1659168, de fecha 20/08/2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta Corte ha podido establecer que el empleador Green Punta Cana Solid Weste Management, SRL, inscribió en la Seguridad Social al señor [redacted], quien figura bajo el NSS 17085635-8, y cotizó a su favor desde agosto 2019 hasta junio 2020. 19. Reposa en el expediente el carnet de seguro médico Universal, a nombre de [redacted]. 20. Conforme al formulario de información demográfica y electoral de la Junta Central Electoral, al señor [redacted], en fecha 01/12/2020 le fue cancelada la cédula por suplantación. 21. Reposan en el expediente la constancia de sangre depositada de fecha 18/11/2019, donde se hace constar que el paciente [redacted] tiene 1 unidad sanguínea A RH positivo depositada en el banco de sangre del Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia; la comunicación de fecha 18/11/2019, por medio de la cual se hace constar que reembolsaron a Green Punta Cana Solid Waste, RNC: 131188052, la suma de RD$5,000.00 pesos, correspondiente a 1000cc de sangre. Por las analíticas de sangre para transfusión sanguínea para uno clínico del paciente [redacted]. 22. En el caso de la especie, se ha podido comprobar que el trabajador recurrido y recurrente incidental estaba registrado en la empresa con el nombre de [redacted], y con este nombre la

empresa Green Punta Cana Solid Waste lo inscribió en la Seguridad Social, pero al momento del accidente dicho señor se registró en el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia con el nombre de [redacted]; y que posterior a esto, en fecha 01/12/2020 la Junta Central Electoral canceló la cedula del señor [redacted], por suplantación. 23. En el presente caso, esta Corte no ha podido retener a la empresa recurrente principal falta alguna que le causara el daño y perjuicio alegado por el trabajador recurrido y recurrente incidental; motivos por los cuales la indemnización perseguida, debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

27. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[4].

28. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda por daños y perjuicios con el argumento de que la parte recurrente estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el nombre de [redacted], que al momento del accidente se registró en el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia con el nombre [redacted], y que el 1° de diciembre de 2020 la Junta Central Electoral canceló la cedula de [redacted] por suplantación, por lo que no retienen la falta cometida por la recurrida, sin valorar la certificación emitida por el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia que contradice la versión de que el trabajador se registró en el hospital con otro nombre, pues esta indica que [redacted] fue ingresado al centro luego de sufrir accidente mientras se encontraba laborando, y sin verificar el alegato del recurrente de que al momento del accidente la empresa tenía 3 meses sin cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo que la decisión de la corte *a qua* no permite que esta corte de casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

máxime cuando ciertamente el documento mediante el cual se comprobó que la cedula del recurrente fue cancelada se trata de una captura incompleta de pantalla sin sello o firma que avale su contenido, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás aspectos y medios promovidos en el recurso.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00220 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01118
Solicitud núm.: 2025-R1006734
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (PN) y Consejo Superior Policial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (PN) y el Consejo Superior Policial contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00529 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01118
Solicitud núm.: 2025-R1006734
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (PN) y Consejo Superior Policial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional (PN) y del Consejo Superior Policial.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 021-1983 de fecha 1 de marzo 1983, [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete,

siendo ascendido a [redacted] mediante orden general núm. 009-2008 de fecha 28 de febrero de 2008. Posteriormente, mediante orden general núm. 024-2010 de fecha 3 de marzo de 2010 fue colocado en situación de retiro con pensión por antigüedad en el servicio.

6. En fecha 3 de marzo de 2015 el señor [redacted] incoó una acción de amparo, acogida mediante sentencia núm. 00124/2015 de fecha 16 de abril de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante al cual se ordenó su reintegro a las filas de la institución policial.

7. En fecha 26 de junio de 2015 la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional, declarado inadmisible por extemporáneo mediante sentencia TC/0877/18 de fecha 10 de diciembre de 2018.

8. En fecha 21 de mayo de 2020 el señor [redacted] fue reintegrado a la Policía Nacional, más adelante, mediante decreto núm. 104-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 fue puesto en retiro con disfrute de pensión, confirmado mediante orden general núm. 014-2022 de fecha 1 de marzo de 2022.

9. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo el artículo 12 del decreto que lo coloca en retiro y revocada la orden general

que lo confirma, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el mencionado recurso mediante la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023.

10. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0387 de fecha 28 de marzo de 2025 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00529 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZAA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha 26 de abril de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del artículo 12 del Decreto núm. 102-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, y, de la orden

general núm. 014-2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, contentivo al retiro con pensión del [redacted], señor [redacted], y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a las filas de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su retiro con pensión, con el pago de los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la demanda reconvencional en daños y perjuicios, presentada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: EXCLUYE del presente caso al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. **SEPTIMO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley. **Tercer medio**: Errónea valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, *conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera

definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0387 de fecha 28 de marzo de 2025, acogiendo el primer y algunos aspectos del cuarto medio de casación propuesto por el ahora recurrido [redacted] relacionado con una omisión de estatuir, enviando el conocimiento del caso a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Los medios en los que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley y errónea valoración de las pruebas, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Reynoso, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

18. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 716/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que fue emplazado [redacted].

21. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o

en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01118
Solicitud núm.: 2025-R1006734
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (PN) y Consejo Superior Policial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (PN) y el Consejo Superior Policial contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00529 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00765
Solicitud núm.: 2024-R0708110
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00593 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00765
Solicitud núm.: 2024-R0708110
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo [redacted]. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00765
Solicitud núm.: 2024-R0708110
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] prestó servicios para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desde el 11 de enero de 2016 hasta el 25 de octubre de 2021, desempeñándose como coordinadora administrativa devengando un salario de RD$90,000.00 (mediante formulario SP-25943 de fecha 24 de julio de 2020 la servidora desvinculada solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado una pensión por antigüedad, además de haber sido sometida a terapia física por su diagnóstico de tendinopatía del glúteo medio bilateral, sinovitis coxo-femoral bilateral, angioma de características atípicas, sacroileitis izquierda, ligera osteoartrosis y degeneraciones facetarias). Posteriormente, en fecha 14 de diciembre de 2021 solicitó el pago de los meses de octubre, noviembre de 2021 y noviembre de 2020, sin obtener respuesta; inconforme, interpuso en fecha 30 de marzo de 2022 un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, además de la indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00188 de fecha 20 de marzo de 2023, que acogió parcialmente el presente recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0594

de fecha 31 de mayo de 2024, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00593 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 30 de marzo de 2022, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido por la normativa aplicable. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a favor de la señora [redacted], la suma de quinientos cuarenta mil pesos (RD$540,000.00), por las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en base al tiempo laborado, desde el 11 de enero del 2016, hasta el 25 de octubre de 2021, por un tiempo de 5 años, 9 meses, y 14 días, conforme a RD$90,000.00, último salario devengado al momento de su desvinculación; la suma de ciento ochenta mil pesos (RD$180,000.00), por concepto de los salarios dejados de pagar correspondiente al mes de noviembre del 2020 y al mes de octubre del 2021; la suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), por concepto de incentivo correspondiente al mes de diciembre de 2020; la suma de ochenta y tres mil sesenta y cuatro pesos con catorce centavos (RD$83,064.14), por concepto de 20 días de vacaciones correspondientes al año 2021; la suma de setenta y cinco mil quinientos pesos (RD$75,000.00), correspondientes a la proporción del salario de navidad del año 2021; así como la suma de cuatro millones de pesos

(RD$4,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil sesenta y cuatro pesos con catorce centavos (RD$4,968,064.14), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución, artículo 69 de la Constitución por tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y violación a la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo artículo 3 numeral 22 principio al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan*, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... 3) La Tercera Sala, que conoce*

de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los

recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0594 de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una violación al debido proceso al entender que los correos electrónicos de fechas 24 de abril de 2022 y 20 de octubre de 2022, sobre notificación de recurso contencioso administrativo de la actual recurrida Sonia Bidó y puesta en mora para producir escrito de defensa no llegaron a su destino procediendo a casar la decisión impugnada. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

14. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0594 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en un aspecto de su primer y segundo medios propuestos se denuncia violación al debido proceso y derecho de defensa y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, al no tomar en cuenta los argumentos planteados en su escrito de defensa, ni valorar el escrito de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2024, limitándose solo a mencionarlo. No obstante, en dicho escrito se presentaron los argumentos que demuestran que ordenar el pago reclamado sería ilógico, improcedente, excesivo y contrario a la tutela judicial efectiva.

30. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* cometió un grave error, al dictar la sentencia impugnada, por no valorar el escrito defensa, hecho completamente violatorio al debido proceso, medio que motivó con el artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las

Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), mediante su escrito de defensa depositado el día 14 de agosto del 2024, concluyó de la siguiente manera: "UNICO: Que se declare inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo presentado por la señora [redacted], ya que esta dejó vencer el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea este Tribunal. En el caso de no ser acogidas las anteriores Conclusiones Incidentales tenemos a bien concluir de la siguiente manera: PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente escrito de defensa presentado por EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por cumplir con los parámetros jurídicos requeridos. SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA, RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], por improcedente y carente de Base Legal, por cada una de las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.". APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…19. En el caso que nos ocupa, la señora [redacted] pretende que por la sentencia a intervenir le sean pagadas las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, así como sus derechos adquiridos, salarios dejados de percibir, incentivos y daños y perjuicios, argumentando a tales fines, que al momento de su desvinculación se encontraba en proceso de jubilación y aun así fue cancelada sin razones aparentes; que se encuentra en proceso de jubilación no solo por cumplir ya con los requisitos que exige la ley para ello, sino también por encontrarse en

un estado delicado de salud, que se han agravado y que además, dicha desvinculación la despojo de su seguro médico, por lo que se ha tenido que costear su tratamiento que no puede seguir solventando; que la recurrente es una empleada de estatuto simplificado. 20. En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicita que el presente recurso sea rechazado por improcedente y carente de base legal, argumentando que este Recurso Contencioso Administrativo, es notoriamente improcedente, porque la acción de desvinculación de un servidor público que pertenece a la categoría de los servidores de estatuto simplificado no significa una violación o de ningún derecho fundamental, ya que es la propia ley de función pública 41-08 faculta a la administración a desvincular estos servidores, ya que, los mismos no gozan del derecho de estabilidad en el empleo; que es absurdo e insólito que, por desvincular a un servidor de estatuto simplificado, seamos acusados de violentar los derechos fundamentales, por lo que solicitamos a este honorable Tribunal Superior Administrativo rechazar la solicitud de indemnización, daños y perjuicios solicitada por la parte recurrente, ya que no han podido demostrar que este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, le causo un daño irreparable…" (sic)

32. En primer lugar, debe realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión para establecer que, a pesar de que la parte recurrente titula un aspecto de su primer medio de casación como "*Violación de la Constitución, artículo 69 de la Constitución por tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa*" (sic), de su contenido se desprende que sus alegatos también se refieren al vicio de omisión de estatuir.

33. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las*

partes[3]; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la Corte de Casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

34. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

36. Con relación a las argumentaciones vertidas por la parte recurrente referente a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los argumentos planteados en su escrito de defensa, *depositado en fecha 14 de agosto de 2024, limitándose únicamente a mencionarlo sin examinar su contenido, del cual se desprendía argumentos que demostraban que ordenar el pago reclamado sería ilógico, improcedente, excesivo y contrario a la tutela judicial efectiva*, esta Corte de

[5] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

Casación ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada que en el apartado sobre las pretensiones de las partes el tribunal *a quo* hizo referencia al referido escrito de defensa, exponiendo sus conclusiones formuladas por la parte ahora recurrente respecto del recurso contencioso administrativo. Asimismo, en el apartado concerniente a la aplicación del derecho a los hechos, se advierte que el tribunal realizó una síntesis de las pretensiones planteadas respecto del recurso contencioso administrativo; lo cual evidencia que fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión, pues llegaron a la conclusión de que al ser la señora [redacted] es una empleada de estatuto simplificado y al ser desvinculada sin que se le haya determinado falta de tercer grado, le correspondía la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como sus derechos adquiridos, tal y como lo hicieron constar los jueces del fondo.

37. En ese sentido, del análisis del medio casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de los argumentos y documentación aportada de manera adecuada. De ahí que, si su intención era demostrar cuales fueron los argumentos que planteó en dicho escrito de

defensa, debió ser depositado por ante esta Corte de Casación con el fin de que se verifique toda la concurrencia de lo alegado, para que así se pueda determinar si ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que la parte recurrente se ha limitado a depositar la sentencia impugnada, y de ella lo único que se puede determinar es que el hoy recurrente alegó que *el recurso contencioso administrativo es notoriamente improcedente en virtud de que un empleado público perteneciente al estatuto simplificado no constituye violación de derechos fundamentales, ya que la Ley 41-08 de Función Pública otorga a la administración la facultad de separar a estos servidores, quienes no poseen derecho a estabilidad en el empleo*. Por lo que, en vista de la imposibilidad material de comprobar la existencia o no del alegato ante los jueces del fondo, este tribunal procede a rechazar este aspecto del medio examinado.

38. **Para apuntalar su segundo medio de casación** la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia en lo concerniente al monto otorgado como indemnización, pues no motivó los parámetros utilizados para determinar dicha suma actuando de manera arbitraria y violentando todas las normas vigentes.

39. Continúa alegando la recurrente que [redacted] no puso en condiciones al tribunal *a quo* de poder apreciar el daño supuestamente ocasionado por el

Ministerio de Educación de la República Dominicana, más aún cuando los jueces de fondo no establecen el mecanismo o cuantía que utilizaron para establecer dicho monto, lo que significa que hay un error que debe ser analizado y ponderado.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto la indemnización por daños y perjuicios 43. La señora [redacted], reclama, además, el pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la entidad recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), producto de la desvinculación de la que fue objeto. 44. Al respecto del encabezado indicado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *"La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados"*. (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 45. Por otro lado, es jurisprudencia comparada el criterio siguiente: *"La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…)* (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 46. En esa tesitura, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, lo siguiente:*"i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes ; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil*

preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica."[6] 47. Además, es preciso indicar que, la Ley núm. 107-13 en su artículo 57, establece en cuanto a la Responsabilidad Subjetiva, que: "*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.*" 48. Inclusive, en relación con los daños indemnizables, la norma precitada dispone en su artículo 59 que: "*Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.*" 49. En esa línea, la jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "*(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.*[7]" En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra

[6] Sentencia TC/0071/13 de fecha 7 de mayo de 2013.
[7] STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.

en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 50. En ese sentido, conviene indicar que, la señora [redacted], ha depositado al efecto constancia de gastos de farmacia en compras de medicamentos, aunado a las recetas o indicaciones médicas, así como las facturas por los gastos, este tribunal se encuentra en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el organismo recurrido, al haber, no solo señalizado la cuantía a subsanar sino también la documentación que sostiene la indemnización. En ese sentido, este colegiado procede acoger los daños y perjuicios solicitados por la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

50. En la especie, del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte hoy recurrida pretendía que se ordene el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como una indemnización por daños y perjuicios.

51. Así las cosas, el tribunal *a quo* acogió el pedimento accesorio referente a daños y perjuicios y fijó una indemnización de RD$4,000,000.00 por los daños causados, suma que la ahora recurrente entiende que es irracional dada principalmente por el sueldo que devengaba la parte recurrida, además de considerar que los jueces del fondo no motivaron suficientemente cómo establecieron el monto de la indemnización.

52. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la*

decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

53. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

54. Para garantizar el estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

55. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

56. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la

atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

57. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

58. No obstante, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha situación no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar el monto de la cuantía por concepto de indemnización, una vez demostrada la existencia de un vínculo entre el nexo causal y el daño causado.

59. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales para determinar la cuantía de la indemnización. El nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado, demostrando que el perjuicio

ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

60. En ese orden, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: *"…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido.*[9]*"*

61. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, si bien es cierto que los jueces del fondo establecieron sus motivaciones respecto a las razones

[9] Tercera Sala SCJ. Sentencia 0808-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, p.12

que los llevaron a concluir que a la señora [redacted] le ocasionaron un daño producto de la desvinculación de la que fue objeto, no existe motivación que sustente como el tribunal *a quo* estableció los cálculos de los gatos médicos, es decir, la determinación de donde surge el monto de los RD$4,000,000.00 impuesta, ni tampoco los motivos que los llevaron a establecer la referida indemnización, incurriendo los jueces actuantes en el vicio denunciado por la parte recurrente.

62. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando únicamente abordar los demás aspectos del primer medio que aborda otra cuestión de la sentencia impugnada.

En relación con los demás aspectos del primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar en cuanto a los demás aspectos de su primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de interés casacional que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada

fundamentado en una alegada violación al artículo 3 numeral 22 de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

64. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, procede casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la indemnización de RD$4,000,000.00 por los daños y perjuicios erogados a favor de la señora [redacted].

67. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

68. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00765
Solicitud núm.: 2024-R0708110
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00593 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-00239
Solicitud núm.: 2025-R0849093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0316

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente [redacted]lo F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500787 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-00239
Solicitud núm.: 2025-R0849093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde y subdivisión iniciado a requerimiento de [redacted] dentro del ámbito de la parcela núm. 270, distrito catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]37, municipio [redacted], provincia Santiago, de la cual, al ser objeto de subdivisión, resultaron las designaciones catastrales posicionales núm. [redacted]28 y [redacted]44, del mismo municipio y provincia, con la oposición de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia

núm. 20230734 de fecha 19 de diciembre de 2023, que rechazó la solicitud de aprobación técnica de los trabajos de deslindes y ordenó a la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte cancelar la designación catastral posicional denominada parcela núm. [redacted]37, subdividida en las resultantes núms. [redacted]28 y [redacted]44, municipio y provincia Santiago, al comprobar que los trabajos técnicos solicitados fueron realizados de manera irregular, al verificar que el terreno objeto de la solicitud no le corresponde ni lo ocupa la solicitante, y que el mismo, conforme informe técnico, se encuentra registrado y ocupado materialmente por el oponente [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500787 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230734, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 270, del distrito catastral No. 04, del municipio y provincia de Santiago, la cual, al ser deslindada resultó en la Designación Catastral

Posicional No. [redacted]37, del municipio de [redacted], provincia Santiago, de la cual, al ser objeto de subdivisión, resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]28 y [redacted]44, del mismo municipio y provincia. En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a presente sentencia, conforme mandato legal. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de la licenciada [redacted], abogada que afirma estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Motivos contradictorios. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos e incorrecta ponderación de las pruebas y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de base legal e ilogicidad de las pruebas e incongruencia de las mismas y mala ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]lo F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-21-00239
Solicitud núm.: 2025-R0849093
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

14. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza giran en torno contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos,

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

incorrecta ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa, falta de base legal e ilogicidad de las pruebas e incongruencia de las mismas y mala ponderación, de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VI. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega textualmente como sigue:

"…**POR CUANTO VI**: Que la Corte a quo estableció como un hecho jure et de jure lo siguiente: Que "sobre lo expuesto, no resulto hecho controvertido que, en ambos caos, ni los solicitantes ni el oponente había mostrado indicios de delimitación hasta el inicio el litigio, toda vez que, de conformidad con las declaraciones prestadas en el plenario, la [redacted] de Cruz, alegó 1) cuando compró el inmueble no cerco el terreno: 2) cuando el señor Rafael entre en sus alegatos terrenos no estaban cercado: 3) que ninguno de los terrenos estaban cercados; y 4) cuando fueron a deslindar "no estaban seguros de por donde eran las cosas. Misma situación que se observó respecto al oponente [redacted], quien declaró al Tribunal: 1) Que le faltaron 1,241 metros y que como no eran del mismo vecindario él y el esposo de ella ([redacted]) prefirió dejarlo así; 2) Que cercó después de iniciado el conflicto, alrededor de dos o

tres años atrás: 3) que solo ocupa, aproximadamente 2,500 metros de sus derechos; 4) que el inmueble lo arrenda para sembrar tabaco" (ver numeral 18 ponderación del caso, [redacted], Sentencia hoy recurrida en casación. **POR CUANTO VII:** Que el razonamiento ut supra citada, constituye una Cantinflada, termino este aceptado por la Real Academia de la Lengua Española, por el siguiente motivo: a) El Tribunal a quo infiere que ninguno de los dos tenia la ocupación, es decir que la recurrente, señora [redacted] no sabia donde iba a deslindar y que oponente mucho menos y que este declaró al tribunal, citamos: Misma situación que se observó respecto al oponente [redacted], quien declaró al Tribunal: 1) Que le faltaron 1,241 metros y que como no eran del mismo vecindario él y el esposo de ella ([redacted]) prefirió dejarlo así; 2) Que cercó después de iniciado el conflicto, alrededor de dos o tres años atrás: 3) que solo ocupa, aproximadamente 2,500 metros de sus derechos; 4) que el inmueble lo arrenda para sembrar tabaco". Esto se parece una Chimortrufiada, personaje de [redacted], Titulada como los Casquito y que uno de su personaje la Chimortrufia decía: "COMO TE DIGO UNA COSA TE DIGO LA OTRA", ¿No es acaso esto un motivo contradictorio? eso no crea ciencia jurídica ni auspicia sentencia de principios, llena la mini casación (Corte de Apelaciones) de circunloquio vacuos y sin fundamentos: b) Que le faltaban 1,241 metros cuadrados y que lo dejó así porque conversó con el esposo de la recurrente señora [redacted]., y que ocupa aproximadamente 2,5000 metros cuadrados. El plenario no puede dar por sentado un hecho NO COMPROBADO, como son las precedentes declaraciones que en ningún tramo del proceso fue escuchado el esposo del [redacted], que pese a que estuvo en todas las audiencias nunca declaró, ni mucho menos fue escuchado. C) Nadie absolutamente nadie se desprende de 1, 241 metros cuadrados. Esto solo sucede cuando cualquier resultado es ganancia y para el recurrido [redacted] PEÑA, cualquier cantidad de metros es ganancia. "Que ha sido reiteradamente juzgado que, para que el

vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad de entre las motivaciones alegadamente contradictora, fueran esta de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre si y produzcan carencia de motivos…**POR CUANTO VIII:** Que a ambos actores procesales, es decir, recurrente y recurrido quien le vende es el señor [redacted], quien depuso en el plenario y reitera que vivía frente a frente a la propiedad hoy objeto de controversia y de manera certera se le inquiere: Pte. Hay un conflicto con un deslinde que dos personas dicen ser dueñas del mismo terreno. ¿Usted le vendió a [redacted]. Pte. Cuando usted le vendió? R. Yo le vendí después de haberle vendido a la señora Susana…Todo esto está contenido de manera clara en el Acta de Audiencia de Fecha 04 de febrero del 2025. Hay algo que le persona [redacted] a la señora [redacted] y es el hecho de que las 25 tareas estaban hipotecadas y esta estuvo que pagarle de manera directa al Acreedor. Ver las mismas notas de audiencia. Por tales motivos el primer medio de casación de motivos contradictorio debe ser acogido por procedente y bien fundado en derecho y la sentencia de que se trata debe ser casada con todas sus consecuencias legales" (sic).

16. De la transcripción precedente se desprende que la parte recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación, se ha limitado a efectuar una exposición ambigua y genérica de los hechos de la causa, transcribiéndolos y alegando una supuesta contradicción de motivos. Sin embargo, no describe los criterios conforme a los cuales el tribunal *a quo* valoró dichos hechos, ni explica cómo esa valoración condujo al rechazo de la acción recursiva y, en consecuencia, a la confirmación de la sentencia de primer grado impugnada,

materializando los vicios invocados. Mucho menos precisa el alcance que los hechos señalados por la recurrente habrían tenido en la decisión adoptada. La ausencia de este análisis impide determinar la relevancia probatoria del vicio invocado, lo que torna imponderable el reproche formulado.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

18. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio indicado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

19. Apuntala la parte recurrente en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa al señalar en su sentencia que la actual recurrente no presentó elementos testimoniales que pudieran desmeritar lo acreditado por el testigo de la contraparte, cuando la ahora parte recurrente le presentó a la corte medios propios y se realizó una notificación a la parte recurrida haciendo constar las pruebas que apoyaban su acción recursiva la cual fue recibida en fecha 29 de enero de 2025 y la lista de testigos notificada por acto núm. 180/25 de fecha 28 de enero del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, donde se indicaba que presentarían como testigo a [redacted], quien compareció, pero no fue escuchado por los magistrados, por lo que al tribunal señalar la falta de pruebas incurrió en la desnaturalización invocada.

20. La valoración del medio invocado permite a esta sala establecer que la parte recurrente atribuye al tribunal *a quo* desnaturalización de los hechos,

incorrecta valoración probatoria y violación al derecho de defensa, alegando que notificó oportunamente una lista de testigo y que el testigo compareció sin ser escuchado. Sin embargo, del examen de las piezas procesales aportadas ante esta corte para el presente proceso, no se advierte que la recurrente haya demostrado que el pedimento de audición del testigo se haya realizado en audiencia pública ante los jueces de la corte, conforme a las disposiciones procesales aplicables, ni que el tribunal *a quo* haya negado o rechazado expresamente dicha propuesta.

21. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que, de las incidencias reflejadas en el plano fáctico de la sentencia impugnada (folios 127 y 128), no consta que la parte recurrente haya presentado ante el tribunal de alzada la lista de testigos indicada ni que, en consecuencia, haya formulado requerimiento alguno para su audición. Por el contrario, se verifica en la sentencia que en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2025, la propia recurrente, [redacted], a través de su representante legal, solicitó el cierre de la fase de presentación y producción de pruebas, petición que fue acogida por el tribunal *a quo*. De ello se concluye que no puede imputarse al tribunal de alzada una violación al derecho de defensa cuando los hechos evidencian, más bien, una falta de diligencia atribuible a la parte recurrente, pues la simple notificación o depósito de la lista de testigos mediante el acto núm.

180/25 no constituye una proposición efectiva del medio probatorio. En consecuencia, la afirmación de que el testigo "no fue escuchado" carece de precisión respecto de las circunstancias que la motivaron.

22. En tales condiciones, la alegación de desnaturalización no se corresponde con la figura invocada, pues esta implica una alteración sustancial de los hechos probados en la sentencia, no la falta de incorporación de una prueba cuya admisión o rechazo no se acredita; del mismo modo, la invocada violación al derecho de defensa carece de sustento, al no evidenciarse que el tribunal *a qua* impidió injustificadamente la producción de la prueba que alega la parte recurrente fue ofrecida, por lo que la circunstancias descritas no evidencian la materialización de los agravios invocados y en consecuencia deben ser desestimados.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal e ilogicidad de pruebas y mala ponderación de estas, al establecer que el informe realizado por el agrimensor [redacted] de fecha 20 de septiembre de 2021, donde indica que el terreno en litis está siendo ocupado por [redacted] se encuentra robustecido con el contrato de arrendamiento de fecha 28 de noviembre de 2023, en donde se demuestra

que el ahora recurrido [redacted] arrendó el terreno y que el mismo se encontraba a la fecha del sometimiento del deslinde objeto de impugnación bajo trabajo agrícola y que ha continuado en gran parte durante el proceso judicial conocido ante ellos.

24. Bajo dicha narrativa, la parte recurrente considera que este razonamiento es ilógico, errático y carente de verdad jurídica, ya que la litis inició en fecha 3 de febrero de 2021; que por otro lado, la parte recurrente en el medio analizado realiza contestaciones y críticas sobre el peritaje realizado por el agrimensor [redacted] mediante informe de fecha 20 de septiembre de 2021, así como contestaciones respecto al testigo [redacted], señalando que su testimonio es falso, transcribiendo y describiendo el mismo en su memorial como mentiras descaradas, así como otros argumentos dirigidos a criticar las actuaciones del actual recurrido [redacted] al realizar un arrendamiento en pleno proceso judicial y otras situaciones de hecho que se suscitaron en la instrucción del caso, concluyendo que dichos argumentos dan mérito para la revocación de la sentencia ahora impugnada en casación.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien el tribunal *a quo* complementa su convicción de los hechos con un acto de

arrendamiento del año 2023, cuando efectivamente el proceso ahora objeto de impugnación inició en el año 2021, no es menos verdad que dicha valoración está dirigida a determinar la ocupación material continua en el tiempo del inmueble en litis en manos de [redacted], máxime cuando del examen de la sentencia impugnada se advierte que el elemento probatorio primario sobre el cual se sustentó la decisión fue el referido informe técnico del año 2021 realizado por el agrimensor [redacted], que concluyó que el terreno objeto del deslinde se encontraba ocupado por el recurrido y presentaba rastros de cultivos, documento que fue valorado por el tribunal *a quo* y no consta que su autenticidad o contenido haya sido impugnado por la parte recurrente, ni que se solicitara la presentación de un nuevo peritaje ante la alzada. En consecuencia, los alegatos dirigidos a cuestionar dicho informe constituyen medios nuevos, inadmisibles en sede casacional.

26. Asimismo, en cuanto a la alegada falsedad del testimonio de [redacted], cabe precisar que la casación no tiene por objeto determinar la veracidad intrínseca de las declaraciones, sino examinar la corrección jurídica de su valoración por el tribunal *a quo*, por lo que tal argumento, por sí solo, no configura un vicio que genere la casación, así como tampoco la función casacional está llamada a determinar las conductas o situaciones que

se dieron en audiencia, sino a comprobar la aplicación de la ley desde el contexto del fallo contenido en la sentencia, por lo que el medio examinado carece de fundamento, al no evidenciarse error en la valoración probatoria ni violación de normas sustantivas o procesales, por lo que debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500787 de fecha 11 de junio de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] lo F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00964
Solicitud núm.: 2025-R0873502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Ayuntamiento del Municipio de Higüey
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0219

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500174 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00964
Solicitud núm.: 2025-R0873502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Ayuntamiento del Municipio de Higüey
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en el ámbito de la manzana núm. 125, solar 1 y 2, distrito catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando la parcela núm. [redacted]44, a requerimiento de

Exp. núm.: 0184-21-00964
Solicitud núm.: 2025-R0873502
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Ayuntamiento del Municipio de Higüey
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]2, de fecha 11 de junio de 2024, que aprobó los trabajos de mensura para saneamiento practicados, dispuso expedir certificado de título correspondiente que ampare los derechos de propiedad sobre la parcela número [redacted]70, a favor de [redacted] y registrar las mejoras que se encuentran edificadas en esas parcelas y emitir el certificado libre de cargas y gravámenes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500174, de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Apelación de fecha 17 de julio del año 2024, suscrito la señora FRANCISCA JIMÉNEZ DE LA ROSA, por intermedio de su abogado, el licenciado [redacted], de generales que ya constan; contra la sentencia número [redacted]2, de fecha 11 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; y contra la señora [redacted], representada por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA la

sentencia número [redacted]2, de fecha 11 de junio del año 2024, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto al Registro de Títulos, como a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Este, para los fines de ejecución y demás fines de rigor, una vez la sentencia se haya convertido en definitiva e irrevocable. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a las partes con interés según los mecanismos digitales reglamentarios. **QUINTO**: RECURSOS. La presente sentencia es susceptible de recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, falta de motivación en la sentencia recurrida en casación y valoración de las pruebas aportadas por la recurrente. **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. Violación a los artículos 2236 y 2262 del Código civil dominicano. Falta de motivación en la sentencia recurrida. **Tercer medio**: Falta de motivación en

la sentencia recurrida. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad como un derecho fundamental, y como norma jurídica al artículo 51 de la Constitución y un uso abusivo del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente expone en sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO, FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN CASACIÓN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA RECURRENTE. El tribunal de alzada en los Folios 75 y 76 de la sentencia recurrida en casación, ponderando en su motivación para fallar como lo hizo, ha establecido, lo que a continuación vamos a transcribir textualmente: Que, de lo anterior, el tribunal pudo extraer lo siguiente: que, la señora [redacted], realmente no tiene posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietaria, calidad necesaria para reclamar la posesión de un terreno dentro del ámbito de la Manzana 125, Solar 1 y 2, Distrito Catastral 01, del Municipio de Higuey, provincia De La Altagracia, de la cual resultó la parcela número D [redacted]70, con una extensión superficial de 251.39

metros cuadrados, ubicada en el Tamarindo, municipio de Higuey, provincia de la Altagracia, en virtud de que llegó a ese solar, en calidad de inquilina y además, e que la real propietaria nunca ha vendido o cedido su posesión, ya que no obstante residir fuera del país, la misma había dejado una persona para cuidar la casa, persona que fue en su momento su compañero sentimental y con el cual procreó hijos, en ese sentido el artículo 2236 del Código Civil Dominicano, establece que: Los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ninguna especie de tiempo. Por lo tanto, el colono o rentero, depositario, el usufructuario, y los demás que detengan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla, que, aunque dicha reclamante tuviera una relación sentimental con el señor [redacted] (quien fue el padre los hijos de la poseedora), que la señora que fue su compañera sentimental le cediera sus derechos en esa posesión y que este a su vez lo cediera a Francisca, además, dicho inmueble no era del hoy finado [redacted], sino que era de la señora [redacted], en ese sentido el artículo 1599 del Código Civil establece que: … y el artículo 2229 sobre los criterios de prescripción adquisitiva, ambos del Código Civil Dominicano, los cuales establece que: La posesión…, por lo que en la especie ha quedado establecido que existe posesión material, que los límites materiales se encuentran bien definidos, tal como se especifica en los planos y de las declaraciones del agrimensor actuante… En síntesis, el tribunal de alzada establece que: **A)** la reclamante no tiene una posesión pacifica…**B)** Que la señora [redacted] había dejado a una persona cuidando la casa, persona que en su momento fue su compañero sentimental; lo cual no es cierto, pues no lo estableció la hoy recurrida [redacted] … cuando estableció sus declaraciones en el tribunal primigenio, mas bien declaró que la casa quedó cerrada, ya que su esposo [redacted] era militar y vivía de puesto en puesto militar y no podía cuidarla, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos (Ver [redacted] en apelación); así como

tampoco lo ha testificado ningún testigo que depuso en el plenario, tanto en el tribunal de primer grado, como en el tribunal de alzada**. C)** También ha establecido el tribunal de alzada, que dicho inmueble no era del hoy finado [redacted]; sin embargo, cuando el juez del tribunal primigenio le preguntó a la única testigo colindante y quien testificó tener más de 50 años de vivir al lado del inmueble que se está saneando, la señora [redacted], que si sabia de quien era esa propiedad, ella contestó, espere que él le va decir, porque ellos compraron juntos, quienes compraron juntos -preguntó el juez, -El esposo mío y Castillo -respondió la señora [redacted] al juez del tribunal primigenio. Cuando eran militares ellos compraron a una señora llamada Fidelia, no recuerdo su apellido; estas declaraciones se encuentran contenidas en el primer párrafo del [redacted], de la sentencia recurrida en apelación; hacemos mención a la sentencia de primer grado, toda vez, que tanto las declaraciones de la persiguiente y reclamante [redacted], así como de la objetante y parte recurrida [redacted], están contenidas en los Folio Nos. 208 y 214 de la sentencia recurrida en apelación, y que dio origen a la sentencia que hoy recurrimos en casación, ya que ellas no depusieron en el tribunal de alzada, sino en primer grado. La pregunta hecha por el juez del tribunal primigenio a la única testigo y colindante [redacted] y la respuesta de ésta, da origen otras interrogantes, con posibles respuestas. ¿Por qué la copia del supuesto contrato de arrendamiento aparece suscrita de manera unilateral por el síndico del ayuntamiento del municipio de Higuey de ese entonces, y no cuenta con la firma de la arrendataria? ¿Por qué este supuesto contrato no aparece en los archivos ayuntamiento? Muy probable, porque el síndico de ese entonces al firmarlo se entera que la arrendataria no es la verdadera propietaria y exigió la comparecencia del ahora finado [redacted], que según las declaraciones de dicha testigo, constituye el verdadero propietario del inmueble, no la señora [redacted]

Martínez, como lo ha establecido el tribunal de alzada y, por tanto, si tenía calidad para vender, aun fuera por medio de un contrato verbis, como sucede en el caso de la especie, como era costumbre en ese entonces; y, como dicho contrato se hacía en fraude a los derechos del verdadero propietario, se negó a materializarlo. Razones por las cuales, los motivos que tuvo el tribunal de alzada para fallar como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, deben ser desestimados, por todo lo antes expuesto, y, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, debe anular en todas sus partes la sentencia recurrida. D) También establece el tribunal de alzada en el numeral (13), [redacted] en casación, que la reclamante [redacted] no ha aportado pruebas de ningún tipo de derecho [redacted] no ha aportado pruebas de ningún tipo de derecho posesorio en el terreno, sino que ha mantenido una ocupación precaria que no da derecho a saneamiento. Sin embargo, cuando observamos el repertorio de pruebas depositadas por la persiguiente y reclamante en saneamiento [redacted], rápidamente, horribles jueces podrán comprender que este tribunal de alzada al establecer estos criterios en sus ponderaciones sobre los hechos de la causa los desnaturaliza, toda vez que en fecha cuatro (4) del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022) depositó al tribunal primigenio todos los contratos de alquiler suscritos entre la Francisca reclamante y ahora recurrente [redacted] y los respectivos inquilinos, cuatro en total, debidamente notariados; así como una compulsa notarial, registrada en Departamento de Registro Civil del Municipio de Higuey, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2022, contentiva de una declaración de mejoras, construidas por ella a su entero costo y de su propio peculio, inquilinos que pagan su renta en favor de [redacted], mensualmente, desde hace muchos años, en calidad de propietaria y como arrendador del inmueble que esta siendo objeto de saneamiento, lo que constituyen verdaderos actos posesorios y la recurrente demuestra con ello una posesión

pacifica, pública, ininterrumpida, sin violencia y a título de propietaria. Por lo tanto, los motivos que tuvo el tribunal para fallar como lo hizo, deben ser desestimados y esta Honorable Suprema Corte de Justicia actuando en función de Corte de Casación, debe proceder a anular en todas sus partes la sentencia recurrida en casación. Si observamos el Folio, Núm. 227 de la sentencia recurrida, podemos observar con meridiana claridad que la señora [redacted], parte persiguiente en este proceso de saneamiento, cuando fue llamada a deponer ante el plenario sobre la declaración jurada de la entrega del inmueble objeto de saneamiento y a responder preguntas de Su representante legal y del Juez de Jurisdicción Original de Higuey; al responder la pregunta de si conocía ese documento de entrega voluntaria, lo negó que no lo conocía y que tampoco conocía al notario, manifestando al tribunal que el notario le dijo que lo firmara que era para hacerle el título de la casa, tampoco le explicó el contenido del documento, nunca se lo leyó, prácticamente lo hizo firmar sin su consentimiento, ya que fue con engaño, tampoco recuerda haberlo firmado, aunque si recuerda que el notario le visitó una mañana diciéndole que le firmara un documento, para traerle el título de su casa, y que él trabajaba para el departamento de Registro de Titulo en HIGUEY, lo constituye un vicio del consentimiento, documento que tomando la declaración de la reclamante y persiguiente en saneamiento [redacted], dicha prueba no puede ser tomada como parte del repertorio probatorio para expropiarla de su residencia que compró y ocupa de manera contínua, inequívoca, publica, pacífica, ininterrumpida y a título de propietaria durante 45 años. Establece el juez del tribunal a quo en la motivación de su sentencia, específicamente al referirse a esta prueba en la motivación de su sentencia, que la señora [redacted], no desmintió, ni ha contradicho ese documento, refiriéndose a la declaración jurada, contentiva de una supuesta entrega voluntaria del inmueble objeto de saneamiento, establece el juez, en el numeral 12, Folio No. 248, de la sentencia recurrida en

apelación, lo cual no es cierto al observar las declaraciones de la reclamante [redacted], plasmadas en dicha sentencia, en el Folio No. 227, en donde la reclamante establece que no se le leyó su contenido, que no conocía al notario, y tanto el le notario, como quien le acompañaba, mintieron, la engañaron, si de ese documento se trataba, que prácticamente la obligaron a firmar en ausencia de sus hijos, por lo que el juez a quo al establecer que ella no negó, y que tampoco desmintió dicho documento, lo que confirma el tribunal de alzada, incurren en una desnaturalización de los hechos de la causa en la sentencia ahora recurrida en casación. **SEGUNDO MEDIO: violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica. Violación a los artículos 2236 y 2262 del Código civil dominicano. Falta de motivación en la sentencia recurrida**. EL artículo 2236 del Código Civil Dominicano establece: Los que poseen por otro, no prescriben nunca, ni en ningún espacio de tiempo. Por tanto, colono o rentero, el depositario o usufructuario y los demás que detengan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla. Si observamos la declaración de [redacted], testigo que depuso en el descenso, al declarar sobre sobre la adquisición del inmueble objeto de saneamiento, hizo la siguiente declaración estando en su casa y visitada por el Juez y los que estamos allí presentes, mi esposo [redacted], compraron a una señora que se llamaba Fidelia; con lo que se demuestra que [redacted] tenia calidad para vender por ser el propietario legitimo del inmueble, por lo que no poseía en nombre de la objetante al saneamiento [redacted], como ha manifestado el juez a quo en su sentencia de marra, tampoco la señora era una inquilina, como lo manifiesta en su sentencia, desnaturalizando los hechos de la causa, pues la objetante y reclamante en el presente proceso de saneamiento no ha aportado ninguna prueba al tribunal que demuestre que la señora [redacted] se encontraba en el inmueble en calidad de inquilina, todo lo contrario si observamos la declaración que la objetante al saneamiento dio al juez del

tribunal a quo ante el plenario cuando fue llamada a declarar, establece que conoció a la señora [redacted] en el año 2012 cuando regreso de Estados Unidos al funeral de quien había sido el padre de sus hijos en una relación de hecho en el pasado, pero que ella se separo de él antes de irse a vivir a Estados Unidos, por lo que no existe vínculo alguno entre la señora [redacted] y la objetante. También manifestó que los hijos de [redacted] le hicieron residencia y luego se lo llevaron a vivir a los Estados Unidos, motivos estos que evidencia que la señora [redacted] ostenta el inmueble que está siendo saneado a título de propietaria, muestra de ello lo constituye, más de cuatro décadas luego de adquirir dicho inmueble, sin que nadie hasta el momento le moleste en su residencia desde el año 1979, hasta la establecidas fecha, por lo que las condiciones el articulo 2236 del Código Civil Dominicano no aplican para el caso de la especie. Toda vez que la señora [redacted], luego de comprar al señor [redacted], no tuvieron en principio ninguna relación sentimental, él se fue a vivir muchos años a Estados Unidos y cuando regresa de nuevo es que llevan a cabo esa relación en concubinato, por lo que no existe el vínculo jurídico como detentador o poseedor a nombre de la objetante y reclamante [redacted], condición esta que conocía la hoy objetante, pues es ella que manifiesta que sus hijos le hicieron residencia y se lo llevaron a vivir a los Estados Unidos, sin que ella ese largo periodo de tiempo reclamara ser la propietaria de dicho inmueble, por lo que al establecer el juez del tribunal primigenio en su sentencia de marra que Fermin poseía a nombre de la hoy objetante, no es cierto, ni se corresponde con la realidad de los hechos de la causa y del derecho, por lo que el juez del tribunal primigenio a desnaturalizado los hechos de la causa. Razones por las cuales no se corresponde en caso de la especie por los motivos antes expuestos las disposiciones contenidas en artículo 2236 del Código Civil, toda vez que cuando el señor [redacted] vende a la señora Francisca Jiménez

de la Rosa y luego se marcha a los Estados Unidos durante muchos años, la señora [redacted] mantiene su condición como la ha mantenido de adquiriente de buena fe, poseyendo de manera pacífica, inequívoca, ininterrumpida, pública, continua, sin ser molestada por nadie, sin violencia y a título de propietaria. Razón por la cual el juez a quo ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y del derecho Y, por tanto, ha violado lo establecido en la presente norma jurídica. Lo que constituye un motivo para apelar la sentencia, toda vez que dicha sentencia ha causado un agravio en este sentido a la persiguiente en saneamiento [redacted], pues es la persona que goza de la más larga de las prescripciones, contenida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, por poseer bajo las condiciones establecidas por la ley dicho inmueble desde finales del año 1979; motivos por los cuales también ha violado esta norma Jurídica y desnaturalizado los hechos de la causa, reconociendo una . posesión a la objetante, quien no cabe duda no posee el inmueble que está siendo saneado, de hecho no ha reclamado poseerlo, sino ser la legitima propietaria a través de pruebas literales, no obtenidas de conformidad con la ley, y alegados estos hechos por la parte persiguiente, a lo que no se refirió el juez en su sentencia de marra, incurriendo de esta manera en una falta de motivación en la sentencia recurrida **TERCER MEDIO: Falta de motivación en la sentencia recurrida.** Es indudable, que en materia de la saneamiento la prueba por excelencia es prueba testimonial; por lo que estando la reclamante [redacted] en plenas facultades físicas y mentales y, de igual modo su objetante y reclamante, [redacted], siendo que ambas depusieron en el plenario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, se hace imprescindible analizar sus testimonios, para poder impartir justicia y de manera imparcial, lo que no sucedió en la sentencia de marra, dictada por el tribunal de alzada, ahora recurrida en casación, en el presente proceso, a saber: la reclamante [redacted], siendo su único lugar y su casa de residencia

desde hace 45 años Y, con una posesión pública, ininterrumpida, continua, inequívoca, pacífica, y en calidad de propietaria ante toda la comunidad de ese sector, llamado El Tamarindo, en la ciudad de Salvaleón de Higuey, del inmueble objeto de saneamiento, contrata los servicios del agrimensor [redacted] para que le realice los trabajos técnicos de mensura para saneamiento y que luego de ser autorizado a realizarlos, son aprobados por resolución de fecha 12 de noviembre del año 2021. Estableciendo que adquirió dicho inmueble al señor [redacted] a finales del año 1979, mediante un contrato verbal y que pagó el precio, de la venta, en lo que ha sido coherente en dos ocasiones en que depuso ante el juez en el plenario del tribunal primigenio, aportando no solo pruebas testimoniales, sino también pruebas literales, que constituyen verdaderos actos posesorios. Declarando la objetante y reclamante [redacted], quien al deponer establecido que se fue a vivir a Estados Unidos a inicio del año 1979, por vía de una hermana y su madre y luego de marcharse no conocía a la señora [redacted], y que le había visto una sola vez cunado vino en el 2011 a los actos funerales del padre sus hijos, [redacted], motivos suficientes para establecer que no tiene la posesión del inmueble y que nadie ha poseído por ella, ya quien fuera su compañero sentimental, además, de quedar demostrado en el presente recurso que era el legítimo propietario, y, por tanto, tenía calidad para venderle a la recurrente en el presente recurso, por todos los motivos expuestos al respecto en otra parte del presente memorial de casación, son las razones por las cuales, no aplican las disposiciones del artículo 2236 del Código Civil Dominicano, como llevamos dicho. Sobre estas declaraciones de las reclamantes no se refiere el tribunal de alzada en la sentencia ahora recurrida en casación, lo cual es fundamental, a los fines de hacer correcta aplicación del derecho fundamentado en los hechos de la causa, por lo que simples enunciados de normas jurídicas, como sucede en el caso de la especie, no crean las bases para que esta Honorable Suprema Corte de

Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, pueda determinar, si el derecho ha sido bien o mal aplicado, razones por las cuales, los motivos que tuvo el tribunal de alzada para fallar de la manera en que lo hizo, deben ser en todas sus partes. **CUARTO MEDIO: violación al derecho de propiedad como un derecho fundamental, y como norma jurídica al artículo 51 de la Constitución y un uso abusivo del derecho.** Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado… Lo anterior, nos lleva a la conclusión derivada de los hechos de causa y documentos la que reposan en el expediente, que los derechos adquiridos por la persiguiente en saneamiento y reclamante, ahora recurrente en el presente recurso aportados por la defensa, de [redacted], quien posee el inmueble desde finales del año 1979, no en condición de inquilina como lo ha establecido de manera irregular y abusiva sin establecer el tribunal de alzada en su sentencia los fundamentos de derecho para ponderar los hechos de la causa en la manera en que lo ha hecho, desnaturalizando los mismos y el derecho. Tampoco la persiguiente en saneamiento [redacted], jamás ha estado poseyendo el inmueble en nombre de otro o tercero, sino en calidad de propietaria, del inmueble objeto de saneamiento, que haya adquirido el inmueble mediante un contrato verbis, como era costumbre en el pasado, no le quita el derecho de propiedad y de posesión protegido en el caso de ella y de la especie, por la mas larga de las prescripciones adquisitivas establecidas en el Código Civil Dominicano, en su articulo 2262; por lo que no tiene en el caso de que se trata, que aportar ningún acto de venta material, lo que si ha demostrado inmueble, continuo, tener es 45 años en el inmueble, continuo, interrumpido, de forma pacífica, pública, inequívoca y a titulo de propietaria ante todo el sector de El Tamarindo o Centro de la Ciudad de Salvaleón de Higuey, como llevamos dicho y que se puede confirmar tanto en las declaraciones de la persiguiente en saneamiento y reclamante, ahora recurrente, [redacted], contenidas en los Folios Nos. 227 y 228 de la sentencia recurrida y las

declaraciones dadas en el plenario cuando fue llamada a declarar de [redacted], quien lleva hasta la fecha de la interposición del presente recurso residiendo en los Estados Unidos, específicamente desde inicio del año 1979, hasta la fecha actual, sin haber podido demostrar que se trata de un bien de su propiedad como lo ha pretendido demostrar el tribunal de alzada, sin contar con las pruebas suficientes para ello, utilizando una copia de un contrato de arrendamiento, no suscrito por ella, sino de manera unilateral, y mediante una copia supuestamente suscrita, por el Síndico de ese entonces, copia que no cuenta el ayuntamiento con ella, cuestión que también ha negado el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, por lo que no hace prueba, fijaos nobles jueces, la señora no reclama tener la posesión del inmueble, sino que la casa le pertenece, porque una vez le fue dada a titulo de arrendamiento por el ayuntamiento municipal, cosa que niega dicho ayuntamiento. De manera que utilizar un medio de prueba para adjudicar y expropiar una persona, obtenido de forma ilícita, como en el caso de la especie, una copia del SUPUESTO contrato número 1568, de fecha 24 de julio de 1963, que de algún valor se refiere a un solar diferente, el 1224, con áreas de superficie diferentes y ubicación diferente, pues que no especifica la manzana, es obvio, que la señora [redacted], regresa 45 años después de los Estados Unidos a reclamar un inmueble, sin estar segura de que reclama el inmueble que sus abogados la han impulsado a reclamar en justicia, cuarenta y cinco años después de irse a residir a los Estados Unidos de América, según ella misma ha testimoniado ante el plenario del tribunal primigenio. Por lo que es necesario nobles jueces prestar intención, no solo a las declaraciones de los testigos, sino a las propias declaraciones de ambas reclamantes, cuyos testimonios debió el tribunal de alzada darle mayor credibilidad que los de cualquier testigo aportado, por ejemplo, [redacted] declara al tribunal que se fue a vivir a inicio del año 1979, cuando yo, [redacted] como abogado de la defensa de la persiguiente y reclamante,

[redacted] solicite que se hiciera constar en el acta, el juez del tribunal primigenio se negó, respondiendo que iba a constar en acta lo el estableciera que debía constar en el acta, esa parte es importante aunque ella no negó que se fue en esa fecha a vivir a los Estados Unidos. Si observamos el inmueble al cual se hace referencia en el contrato, no es el inmueble que se está saneando, el solar 1224, sin especificación del No. De Manzana, no es el inmueble ubicado en la Manzana 125, solares 1 y 2, ubicado en calle obstante, Beller, No. 41, esquina [redacted]. No no reconocido por la institución, que supuestamente suscribió el contrato, expidiendo una certificación que así lo confirma; sin embargo, para el cobro de arbitrios municipales si tiene valor; además, en su calidad de arrendataria, si fue que alguna vez lo fue, ese hecho no le es generador de derecho, y mucho menos más de cuatro décadas después, pretender bajo estas condiciones precarias y siendo esta la prueba por la cual la objetante al presente saneamiento a intervenido voluntariamente al tribunal y a presenta oposición al presente saneamiento. Por lo que tanto el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, como el tribunal de alzada, al tomar esta prueba para despojar del inmueble y sus mejoras a una persona que demostró y aportó al tribunal alzada, que no solo tiene una posesión de conformidad con la ley, sino que todas las mejoras que se encuentra en el inmueble han sido construidas con su propio patrimonio y también ha demostrado un derecho de posesión conforme lo establece la ley. Reflexionemos, una casita de madera adquirida en el año 1979, puede quedar algo de ella hoy y en malas condiciones como lo especificó en sus declaraciones, [redacted]. Por lo que el tribunal a quo al adjudicar el inmueble a una persona que, en primer lugar no posee el inmueble, punto que no ha sido controvertido; y, segundo tampoco ha construido las mejoras que se encuentra en el inmueble, ha violado el. artículo 51 de la constitución, que protege el derecho de propiedad, no solo titulada, sino también la no registrada, bajo los cañones legales y ha hecho un uso abusivo del derecho y

ha violado la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que no es una ley de despojo de derecho. Resulta una obligación Constitucional del Estado Dominicano de resguardar el Derecho a la Propiedad Privada, teniendo dicha obligación un carácter supranacional, dado el carácter vinculante de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, donde la República Dominicana se compromete a garantizar el hecho de que "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", conforme el contenido del Artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional como órgano garante de la Constitución, dispuso lo siguiente: … En conclusión, el no reconocer posesión pacífica e interrumpida, pública, inequívoca, como su único lugar de residencia por más de cuatro décadas a titulo de propietaria… no solo se le ha violado el artículo 51 de la Constitucion Dominicano, sino que se ha violado el debido proceso de ley, como un derecho cónsono al derecho de defensa. **Examen de Derecho**: ATENDIDO: A qué, de conformidad con las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil Dominicano, el cual prescribe: La posesión no es más que la ocupación o el goce o disfrute de una cosa o de un tenemos derecho que o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre. Condiciones con las que cumple a cabalidad la persiguiente y reclamante en el presente proceso de saneamiento, ahora parte recurrente, [redacted]: …" (sic).

9**.** De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, transcribiendo normas legales y resumiendo criterios del tribunal *a quo*, sin articular una argumentación jurídicamente estructurada. En ese orden, sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que

atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta cómo y en qué parte se configura la alegada desnaturalización de los hechos, falta de motivación, pero mucho menos demuestra la incidencia de estos para haber generado un fallo distinto, a lo decidido por el tribunal *a quo* mediante los criterios por él establecidos.

10. En ese orden, si bien la parte recurrente sostiene en una parte de su recurso que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que no fueron aportados medios probatorios y en contraposición señala que fueron aportados documentos tales como: contratos de alquiler realizados por la actual reclamante [redacted] a sus respectivos inquilino, no identifica en su memorial dichos contratos y prescinde de establecer sobre ellos una confrontación entre los hechos consignados en la sentencia y los elementos probatorios que, según afirma, fueron desnaturalizados, valorando esta corte que la referida reclamante actual recurrente en casación fue declarada como poseedora precaria del inmueble en litis en razón de que adquiere la posesión de una parte quien nunca tuvo derechos dentro del inmueble. Por lo que no demuestra como dichos documentos habría sido determinantes para arribar a una solución jurídica distinta.

11. En ese sentido, aunque la parte recurrente invoca presuntas violaciones a normas constitucionales, al derecho de defensa y al debido proceso, así como violaciones legales y jurisprudenciales, no logra vincular de manera precisa los hechos reseñados con el contenido de la decisión recurrida, omitiendo establecer la relación entre la supuesta infracción normativa y el razonamiento jurídico contenido en la sentencia impugnada. Se limita a transcribir jurisprudencia y a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin demostrar la efectiva materialización de los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, los medios de casación transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los elementos cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en*

condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

13. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

rechazo del recurso...[1]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones, en síntesis, que esta Tercera Sala proceda en aplicación de la Ley núm. 2-23, a anular la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original ordenando la adjudicación del inmueble en saneamiento a su favor, lo que se traduce en una solicitud de fallo directo.

16. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *…Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

17. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que genera el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500174, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Berroa, abogados de la parte recurrida [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180462
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (Unidad Técnica Ejecutoria de Titulación de Terrenos del Estado), Dirección General de Contrataciones Públicas y Stage Visual Sound SVS, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0096

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rico's Buffet, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00482 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180462
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (Unidad Técnica Ejecutoria de Titulación de Terrenos del Estado), Dirección General de Contrataciones Públicas y Stage Visual Sound SVS, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rico's Buffet, SRL., debidamente representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Stage Visual Sound SVS, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (Unidad Técnica Ejecutoria de Titulación de Terrenos del Estado), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Dirección General de Contrataciones Públicas es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180462
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (Unidad Técnica Ejecutoria de Titulación de Terrenos del Estado), Dirección General de Contrataciones Públicas y Stage Visual Sound SVS, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En fecha 29 de agosto de 2024 el Comité de Compras y Contrataciones de la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT) emitió la resolución núm. UTECT-2024-0008 declarando no conforme el informe de evaluación de la oferta económica y recomendación de adjudicación rendido por peritos en fecha 14 de agosto del 2024 en ocasión del procedimiento de Licitación Pública de Referencia núm. UTEC-CCC-LPN-2024-0001 para la contratación de servicio de montaje de evento para la entrega de títulos a nivel nacional y otras actividades de esa institución, mediante el cual se sugería adjudicar a la sociedad comercial Ricos Buffet, SRL., descalificando su oferta económica por considerarla temeraria en relación con las ofertas de los demás oferentes. Luego, mediante acta núm. UTECT-2024-0043 fue adjudicado el procedimiento de licitación a la empresa oferente Stage Visual Sounds SVS, SRL., por lo que no conforme con la adjudicación Ricos Buffet, SRL. interpuso un recurso de impugnación siendo rechazado mediante la resolución núm. UTECT-2024-0010 de fecha 23 de septiembre de 2024.

8. Inconforme, la sociedad comercial Ricos Buffet, SRL. en fecha 30 de septiembre de 2024 presentó ante la Dirección General de Compras y

Contracciones (DGCP) un recurso jerárquico, el cual fue acogido mediante resolución núm. RIC-0035-2025 de fecha 4 de marzo de 2025; que, no conforme con esta decisión, la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (Unidad Técnica Ejecutoria de Titulación de Terrenos del Estado) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00482 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 31 de marzo de 2025, por la COMISIÓN PERMANENTE DE TITULACIÓN DE TERRENOS DEL ESTADO y su UNIDAD TÉCNICA EJECUTORA DE TITULACIÓN DE TERRENOSDEL ESTADO, contra la Resolución núm. RIC-0035- 2025, emitida en fecha 04 de marzo del 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS(DGCP), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, declara NULA Y SIN EFECTO JURIDICO la Resolución núm. RIC-0035-2025, emitida en fecha 04 de marzo del 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Segundo medio**: Omisión de ponderación de medios recursivos. **Tercer medio**: Violación al principio de contradictoriedad procesal. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (Unidad Técnica Ejecutoria de Titulación de Terrenos del Estado) solicitó que el presente recurso de casación: a) se

declare la caducidad por nulidad del emplazamiento al haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) sea inadmisible por ausencia del interés casacional expresado en el artículo 10 numeral 3) de la indicada ley.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Del estudio del presente expediente esta Tercera Sala comprueba que la parte correcurrida Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (Unidad Técnica Ejecutoria de Titulación de Terrenos del Estado) en las páginas 11 y 12 de su memorial de defensa expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de noviembre de 2025 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 706/2025 de fecha 21 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, se verifica que anexo a dicho escrito (depositado en fecha 12 de enero de 2026) se encuentra el acto

de emplazamiento donde se visualiza que fue realizado el 12 de noviembre de 2025, pero no se encuentra la constancia de que la parte recurrente cumpliera con el depósito que indica la ley, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. A pesar de lo anterior, esta Sala considera que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

15. **Asimismo, antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de

dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de

razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del

derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos,

en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las

normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad

la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

25. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

26. *A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como*

ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2025.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

38. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL. se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de estatuir, falta de ponderación y desnaturalización de los hechos,* vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

39. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y relevancia para la solución del caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no responder ni referirse a las conclusiones relativas al rechazo de la acción judicial por insuficiencia probatoria y la nulidad de la acción judicial por carencia de una autorización presidencial. Asimismo, sostiene que los jueces del fondo no motivaron de manera clara y precisa las razones por las cuales desestimaron los planteamientos expuestos en su escrito de defensa, lo que vulnera el deber de motivación de las decisiones judiciales y principio de imparcialidad del juez de lo contencioso administrativo, ya que estaban obligados a admitir o rechazar expresamente los medios de defensa expuestos.

40. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente:

"…Interviniente Forzoso, Rico's Buffet: La sociedad Rico's Buffet, mediante su escrito de defensa solicitó lo siguiente: "Primero: Que sea anulada la acción judicial incoada por la carencia de un poder de representación por parte de los abogados supuestamente apoderados; **Segundo: Que sea anulada la**

acción judicial incoada por la carencia una autorización expedida por la Presidencia de la República para accionar en justicia; Tercero: Que sea declarado inadmisible por la violación al plazo prefijado en el auto expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; del de Cuarto: Que sea declarado inadmisible por falta de objeto; Quinto: Que sea declarado inadmisible por falta de calidad por parte recurrente para accionar en justicia; Sexto: Que sea rechazado por mal fundado en lo referente a la omisión acreditación del supuesto agravio sufrido por el recurrente; séptimo: Que sea rechazado por insuficiencia probatoria" (sic).

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... 39. El interviniente forzoso, RICO'S BUFFET, S.R.L., solicita que se rechace el recurso argumentando que, la parte recurrente admite que el contrato administrativo anulado por la Dirección General de Contrataciones Públicas ha sido prácticamente ejecutado y que el acto administrativo impugnado judicialmente es de imposible cumplimiento;[...] que si bien es cierto que la instancia recursiva invoca supuestos agravios contra su derecho a la defensa y debido proceso, lo cierto es Honorables Magistrados Jueces de lo Contencioso Administrativo que real y efectivamente ya el contrato administrativo ha sido cumplido y el acto administrativo expedido por la parte recurrida con el cual aprobó la nulidad dicho acto contractual no ha producido, ni causado agravio alguno; que aparentemente la acción judicial de marras debe ser acogida en cuanto a la forma, está dotada de buena argumentación jurídica y con excelentes elementos probatorios, ahora bien Honorables Magistrados Jueces de lo Contencioso Administrativo, la misma carece de elementos probatorios que la sustente; que los argumentos jurídicos

y conclusiones al fondo deberán ser rechazados por insuficiencia probatoria por no estar bien sustentados los mismos; que el presente recurso carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega la acreencia de un derecho de carácter legal o administrativo, pero no ha probado todo lo previamente citado para reclamar dicho derecho; que la acción judicial entablada no está dotada de ningún elemento probatorio sólido y contundente a cargo contra el recurrido, lo cual hace que la misma sea rechazada por insuficiencia probatoria. 40. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 41. Ha sido criterio de este tribunal que, "conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". 42. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de anulación de las actas atacadas. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. 43. Es oportuno recordar a las partes, que el principio de aportación de parte "Da mihi factum tibi ius", que quiere decir "dame un hecho, yo te daré el derecho", esencial en el ámbito procesal civil, supletorio en esta jurisdicción, establece la facultad de las partes de

suministrar al Tribunal, mediante sus escritos de alegación, los hechos y el material probatorio que estimen conveniente en apoyo de sus pretensiones, y la obligación del juzgador de resolver el litigio conforme a la norma que resulte aplicable. 44. El artículo 10 de la Ley 107-13, sobre la presunción de validez de los actos administrativos establece que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 45. Asimismo, el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 46. El art. 35 de la Ley núm. 340-06 instituye como Órgano Rector del Sistema de las Contrataciones Públicas a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual, entre otras cosas, se encuentra facultada para recibir las sugerencias y reclamaciones de los proveedores, estén o no inscritos en el Registro, así como tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación para preservar la oportunidad de corregir un incumplimiento potencial de la presente ley, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado." 47. Es importante señalar que los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la Resolución núm. RIC-0035-2025, emitida en fecha 04 de marzo del 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), dictada en ocasión

a un recurso jerárquico interpuesto por la razón social Rico's Buffet, SRL contra la Resolución Núm. UTECT-2024-0010, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT), al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 48. En ese tenor, el tribunal puntualiza que la contratación pública es una de las múltiples formas en las cuales se puede manifestar la actividad administrativa, la cual tiene como objetivo el abastecimiento de bienes, obras y servicios de manera oportuna, bajo las condiciones que mejor favorezcan el interés general. 49. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional indica lo siguiente: "en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares ? ". 50. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 51. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el

ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicanos ha referido en precedentes TC/133/14* y TC/0427/15?, y que se 52. La sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 69"? de la Constitución de la República, como en el numeral 22'' del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados... 57. La exigencia de eficiencia requerida por el Estado dominicano en el ámbito de adquisiciones y contrataciones demandó la implementación de un instrumento jurídico que subsanara las deficiencias del marco legal anteriormente vigente, al tiempo que colaborara en la alineación con el derecho mercantil internacional y las prácticas más contemporáneas de contratación, para lo cual fue promulgada la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano, del 30 de agosto de 2007, y su reglamento de aplicación, a través del Decreto núm. 543-12, del 06 de septiembre de 2012. 58. Es preciso indicar, que de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones establecen que: "Art. 71.- Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Organo Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada. Art. 72.- Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos. Párrafo L- El Órgano Rector, en los casos que proceda, podrá archivar las denuncias que sean notoriamente

improcedentes previa comunicación al denunciante. Párrafo II- En caso de que el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos"... 63. De los documentos que forman el expediente este Tribunal ha podido verificar que, si bien la recurrida, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)estableció en la resolución impugnada que se le había notificado a la parte recurrente sobre el recurso jerárquico en cuestión, en fecha 28 de octubre de 2024, mediante la comunicación Núm. DGCP44-2024 004949, a la dirección de correo electrónico ángel y medrano (Qtitulacion.gob.do, aportando la recurrida certificado de comunicación electrónica " el cual demuestra que la fecha y hora de entrega fue ciertamente el 28 de octubre del 2024 a las (10:49 GTM)", sin embargo no consta prueba depositada en la que se pueda establecer que dicha dirección era la autorizada para esos fines, y que la referida notificación se haya efectuado de manera correcta, pues, el mismo no fue aportado a los fines de establecer, conforme a las disposiciones de la Ley 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, si requería acuse de recibo, dirección de correo que la recurrente señala no consta entre las habilitadas por sus colaboradores y que entre estos no consta ningún servidor que lleve por nombre [redacted]. 64. En esas atenciones, este Tribunal, luego de analizar tanto los argumentos como las pruebas presentadas por las partes no ha podido verificar que la comunicación Núm. DGCP44-2024 004949, de fecha 28 de octubre del 2024, remitida desde la cuenta notificacionesdigitalesMdgcp.gob.do a la dirección de electrónico angel y medrano (titulacion.gob.do, contentiva de la notificación del recurso jerárquico para correo que la hoy recurrente presentara su escrito de defensa, ha cumplido con los requerimientos para

realizar este tipo de acción, máxime tratándose de la notificación de una acción que pretende desconocer derechos consolidados a través del Acta de Adjudicación emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT), de fecha 29 de agosto de 2024, en el marco de la Licitación Pública Nacional Núm. UTECT-CCC-LPN-2024-0001, llevada a cabo para la "Contratación de servicios, para los montajes de eventos, en las Entregas de Títulos Definitivos a nivel nacional y otras actividades llevadas a cabo por la UTECT". 65. En esas atenciones este Plenario ha podido verificar, que la recurrida DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGPC), al emitir la referida Resolución núm. RIC-0035-2025, de fecha 04 de marzo del 2025, por haberse determinado como temeraria la oferta presentada por la razón social Rico's Buffet, S.R.L., sin haber solicitado justificación del precio a la oferente y por haber utilizado un presupuesto de referencia para la evaluación que no estaba contemplado en el pliego de condiciones, lo hizo violentándole el derecho de defensa y debido proceso invocado por la recurrente, transgrediendo así las disposiciones legales establecidas, razón por la que se acoge el presente recurso en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

42. A manera de presupuesto, resulta importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado a través de la Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado pretendía, entre otras cosas, la nulidad de la resolución núm. RIC-

0035-2025 de fecha 4 de marzo de 2025 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y como consecuencia la vigencia del acta de adjudicación núm. UTECT-2024-0043 de fecha 29 de agosto de 2024 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la UTECT.

43. En relación con la crítica formulada por la actual recurrente en casación, donde sostiene que la sentencia impugnada adolece de una omisión de estatuir en tanto que el tribunal *a quo* no dio respuesta a algunos de los pedimentos incidentales planteados en su memorial de defensa, específicamente respecto a la ausencia de una autorización expedida por la Presidencia de la República para accionar en justicia.

44. Es preciso indicar que, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

45. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las*

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

46. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4].

47. Esta Corte de Casación advierte que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada y el escrito de defensa presentado por la actual recurrente ante los jueces de fondo en fecha 28 de abril de 2025—documentos examinados en virtud del alegato de omisión de estatuir—constata que uno de los

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera.

pedimentos incidentales formulados por la empresa Rico's Buffet, SRL., como se transcribió en la página 8 de la sentencia impugnada, específicamente era: *… Segundo: Que sea anulada la acción judicial incoada por la carencia una autorización expedida por la Presidencia de la República para accionar en justicia…* no fue respondido por los jueces del fondo, a pesar de que procedieron a contestar la solicitud de nulidad por carecer de representación los abogados apoderados del caso, omitiendo emitir respuesta sobre este otro incidente formalmente planteado en sus conclusiones.

48. De acuerdo con el escrito de defensa el referido pedimento se fundamentó de la manera siguiente: … *20) A que el órgano de la administración pública que a su vez acciona en justicia mediante una acción contenciosa plena de jurisdicción no está dotada de legitimidad procesal activa para apoderar al juez de lo contencioso administrativo. 21) Como dicho órgano de la administración pública no está dotada de personería jurídica para accionar en justicia contra otro órgano de la administración pública, en este caso la Dirección General de Contrataciones Públicas, somos de la hermenéutica interpretativa que el funcionario público titular y/o incumbente de la misma debió proveerse de una autorización de la Presidencia de la República para poder accionar en justicia...* (sic).

49. De lo expuesto se concluye que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre las conclusiones de la parte recurrente relativas a la nulidad de la acción judicial por falta de autorización presidencial, omisión que no fue debidamente ponderada. Independientemente del resultado del recurso contenciosos administrativo sometido ante los jueces de fondo, correspondía al tribunal *a quo* evaluar la procedencia o no de dicho pedimento, como era su deber, incumpliendo así el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión en que incurrieron los jueces de fondo, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

51. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025- SSEN-00482 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]12705
Solicitud núm.: 2025-R0854117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0312

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted]., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00013 de fecha 17 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]12705
Solicitud núm.: 2025-R0854117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, SRL., y Mirtza [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, en relación con la parcela núm. [redacted]89: R-102, condominio Residencial Vereda Tropical, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], contra la Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, SRL., y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00018, de fecha 9 de marzo de 2022, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00013, de fecha 17 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada en fecha 24 de octubre del año 2022, por la señora [redacted], por conducto de sus abogados el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted]; contra de la sentencia núm. 0313-2022-S-00018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de marzo de 2022, con ocasión de la demanda en reconocimiento de derecho en calidad de concubina, interpuesta por la recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto y precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0313-2022- S-00018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de marzo de 2022, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, Lcdos. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas conforme a los inventarios. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos

de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la Constitución y la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, SRL. y Mirtza [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 118-2025 de fecha 19 de

agosto de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Sarasota, condominio Plaza El Embajador, local 305-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que poseen su domicilio la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, SRL. y Mirtza [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a Bemaris [redacted], asistente administrativa, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 10 de septiembre el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

10. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO DE CASACION: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS POR CUANTO: A que el Tribunal A-qua, ha desnaturalizados los hechos toda vez que no verifico que la señora [redacted]

PICHARDO, lleva una relación libre o de concubinato desde el año dos mil Diez (2010), lo que le da calidad para demandar, ya que existe la causa y el objeto, ya que han mantenido una relación estable y singular, formando un hogar de hecho, por lo que al general derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; y acorde con la realidad social y con el mandato Constitucional, tiene derechos sobre los bienes de la sociedad patrimonial con el señor [redacted], con quien has procreado dos hijos. A) : A que la señora [redacted], solo le ha pedido al Tribunal que le reconozca sus derechos que tiene sobre el APARTAMENTO NO. 1-B, identificado como: Unidad Funcional R-102, IDENTIFICADO COMO [redacted]89; R-102, Matricula No. [redacted], del Condominio Residencial Vereda Tropical, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, es el señor [redacted], según acto de venta de Apartamento bajo firma privada, entre el señor [redacted] Y EL SEÑOR [redacted], de fecha catorce (14) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), legalizado por el Dr. [redacted], Abogado, Notario Público.- B) la señora [redacted], que es su mujer no ha participado en ningún momento en las negociaciones con dicho Inmueble, con LA EMPRESA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS TELESOL, [redacted], además se puede ver bien claro que no se trató de una venta formal, sino de un préstamo, pues quien compra en más de dos millones de pesos y vende en seiscientos mil pesos, (RD$600,000.00), por lo que LA EMPRESA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PROYECTOS TELESOL, [redacted], fueron demandados por Simulación y el Tribunal Civil le fallo en su contra, reconociendo que se trata una simulación, por lo que el consideramos que el Tribunal A-qua, desnaturalizo los hechos. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION A LA CONSTITUCION Y LA LEY; ATENDIDO: A que el Tribunal A-qua, con la

decisión, ha violado los artículos 39 numeral No. 3, 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica, el Articulo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Articulo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de haber violado la Ley 108-05, del 23 de Marzo del 2005.-… ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo, no se refirió a los documentos depositados por la recurrente en ambas instancias, así como a los alegatos hechos por esta en cuanto a las documentaciones presentadas por la parte recurrente en ambas instancias ” (sic).

11. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

12. De la transcripción de los medios examinados se desprende que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, sin establecer en qué consiste la alegada desnaturalización, en qué parte de la sentencia queda manifestada y cómo incide en la decisión adoptada, solo se limita a hacer apreciaciones de hechos de las partes en litis; asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* violó los artículos 39 numeral 3, 51, 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que dejó de ponderar documentos depositados por la actual recurrente, sin embargo, no

expone de qué forma incurre en la violación de los citados artículos como tampoco describe ni enuncia cuáles son los documentos sobre los cuales no se pronunció y su relevancia para la decisión adoptada, solo se limitó a transcribir el texto de los artículos enunciados.

13. En el tenor de lo anterior, el examen de los medios propuestos pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho ya que los señalamientos que hace la parte recurrente no se correlacionan con un punto juzgado por la sentencia impugnada.

14. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

examinados, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00013, de fecha 17 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted]., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1100126
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0084

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00644 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1100126
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Eduarda [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) representado por [redacted], mediante memorial depositado en 3 de noviembre de 2025 vía Portal Digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. El escrito justificativo al memorial de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025 vía Portal Digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante decreto núm. 425-24 de fecha 2 de agosto de 2024 la Presidencia de la República concedió el beneficio de una jubilación y asignó una pensión del Estado dominicano al señor [redacted] por ser servidor público del sector salud. El señor [redacted] estuvo casado con la señora [redacted] desde 1977, unión en la cual procrearon tres hijos. Al momento de su fallecimiento, en septiembre 2024, se encontraban en condición de mayores de edad.

8. Posteriormente, la señora [redacted], en su calidad de cónyuge, interpuso un recurso contencioso administrativo con el propósito de

obtener el reconocimiento y disfrute de la pensión de sobrevivencia correspondiente, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00437 de fecha 20 de junio de 2025, la cual rechazó el recurso; que, inconforme con la decisión procedió a interponer un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00644 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 25 de julio del 2025, contra la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00437, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00437, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP); en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1100126
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por no estar sustentado en causas válidas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios),

pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre el Interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que dicho recurso se fundamenta en una alegada *violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); desnaturalización de los hechos y de los documentos; falta de congruencia, motivación defectuosa e insuficiente (art. 6 Ley 834-78); indebida aplicación de la inadmisibilidad, todos ellos cometidos al momento de dictarse el fallo atacado,* vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los alegatos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

28. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En ese sentido, en un aspecto de sus alegatos la parte recurrente indica en síntesis que la decisión del tribunal *a quo* vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar improcedente el recurso de revisión ignorando la existencia de un documento decisivo, a

saber, la comunicación DGJP-2025-02751, que acreditaba el agotamiento del procedimiento administrativo, el cual fue aportado como elemento decisivo para el caso.

29. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al reconocer la existencia del documento DGJP-2025-02751, pero negar su valor probatorio decisivo, ya que dicho documento acreditaba que el defecto de forma invocado para denegar la pensión fue subsanado, pues la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) emitió su decisión de fondo, constituyendo prueba nueva y esencial para la pretensión, por lo que exigir una justificación rigurosa de fuerza mayor en este contexto, tratándose de una persona vulnerable y de un acto emitido próximo a la audiencia, es una aplicación formalista e irrazonable que frustra la finalidad del recurso de revisión.

30. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente y defectuosa, porque no explica la conexión lógica entre el documento nuevo y el fundamento de la sentencia que se revisa. El tribunal *a quo* se limitó a concluir que no se justificó la fuerza mayor, sin analizar el efecto jurídico sustancial del documento en el caso concreto. Tenía la obligación de motivar por qué un acto administrativo formalmente

denegatorio no constituye prueba del agotamiento de la vía administrativa, y no lo hizo.

31. Por último, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación contradictoria, pues en el apartado de inadmisibilidad (considerandos 12 y 13) aplicó un criterio garantista y flexible para proteger el derecho de defensa de la recurrente, rechazando la excepción de extemporaneidad por falta de notificación formal; mientras que en sede de fondo (considerandos 24 a 27) adoptó un criterio rígido y formalista, exigiendo un estándar probatorio desproporcionado para justificar la "fuerza mayor", sacrificando el derecho sustancial a la pensión pese a la existencia de un documento decisivo que subsanaba el único vicio alegado.

32. Para fundamentar, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 2. En aras de mantener un orden lógico y congruente de la presente decisión, se impone, que el Tribunal en primer término, dilucide las excepciones procesales planteadas en la especie, siguiendo con los medios de inadmisión, todo esto cumpliendo con las formalidades exigidas para la satisfacción del debido proceso de ley, que entiende, que todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a fin de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo este un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer, que los jueces se encuentran obligados a contestar, previo a cualquier otra consideración de

derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes, por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto, si se acogen, impiden el examen del fondo. (Sentencia Número 12 del 17 de abril del 2002, B. J. Número 1097, Págs. 184-197). 5.1. En cuanto a la inadmisión por violación al plazo de interposición del recurso. 3. En esas atenciones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), peticionó, mediante instancia contentiva de escrito de defensa, que el presente proceso sea declarado inadmisible por violentar el plazo de interposición del presente recurso, al, presuntamente, haber transcurrido más de treinta (30) días desde que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado emitió la comunicación número DGJP-2025-02751, de fecha 9 de abril de 2025. 4. Al respecto, la parte recurrente peticionó de manera in voce, en la audiencia celebrada en fecha 4 de septiembre del 2025, que dicho pedimento fuera rechazado. 5. Previo a cualquier ponderación a realizar respecto del plazo indicado en el precitado canón y a propósito de la figura jurídica de inadmisibilidad, es dable decir que, en términos generales, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 197 establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". La Suprema Corte de Justicia ha señalado que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Asimismo, la precitada Ley en su artículo 45, dispone que: "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna

disposición expresa. 7. Así que, se puede afirmar que los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. Conviene precisar, -en vista del fundamento dado al presente medio de inadmisión-, que la presente acción constituye un recurso de revisión contra una sentencia previamente dictada por este mismo Tribunal, lo cual supone un régimen jurídico particular, con plazos y causales expresamente previstos en la Ley núm. 1494, que difieren de los aplicables a un recurso contencioso-administrativo ordinario. En tal virtud, aun siendo la extemporaneidad un medio de inadmisión de orden público que este Tribunal debe examinar de oficio, no puede prosperar el fundamento invocado por la parte recurrida, en la medida en que sustenta su excepción en el alegado vencimiento del plazo de treinta (30) días, propio de los recursos contenciosos-administrativos comunes, cuando lo cierto es que el recurso de revisión se encuentra regulado por el artículo 40 de la referida Ley número 1494, el cual establece: "El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año". 9. Cabe destacar que, el plazo establecido en el precitado artículo cuenta con una particularidad, toda vez que en el mismo no establece que tipo de plazo será el considerado para el cómputo, es decir, si es laborable, calendario, hábil o franco, lo que sí es sabido, es que el mismo contará a partir de la notificación de la decisión impugnada. 10. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado lo siguiente: Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación. 16. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en una

aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, dejándola desprovista de base legal y, en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la parte recurrente y casar la sentencia impugnada. 11. Lo previamente expuesto ponen de relieve, que, si bien la normativa aplicable no precisa expresamente el tipo de plazo para la interposición del recurso de revisión, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho plazo debe entenderse como franco, empezando a partir del día de la notificación de la sentencia, empero, excluyéndose del cómputo tanto el día de la notificación de la sentencia como el día de su vencimiento. 12. En esa tesitura, en el caso bajo examen, no se verifica que ninguna de las partes haya aportado el acto mediante el cual se notificó formalmente la decisión impugnada. En efecto, mientras la parte recurrente sostiene que la notificación se produjo en fecha 15 de julio de 2025, la parte recurrida afirma que tuvo conocimiento de la misma únicamente cuando le fue comunicado el presente recurso mediante el acto número 475/2025, de fecha 1 de agosto de 2025. Sin embargo, lo cierto es que, al no haberse acreditado una notificación regular conforme a lo ordenado, no existe fecha cierta que permita fijar el inicio del cómputo del plazo procesal. 13. En todo caso, aun tomando como referencia tanto la fecha señalada por la parte recurrente como la invocada por la parte recurrida, la interposición del recurso realizada el 25 de julio de 2025 se reputa efectuada dentro del término legal. Por tanto, el argumento de extemporaneidad planteado por la parte recurrida carece de asidero jurídico, toda vez que el cómputo del plazo para recurrir solo puede comenzar a partir de la notificación válida de la decisión, lo que en la especie no ha quedado demostrado, imponiéndose el rechazo del mismo, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (…) VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 16. El presente recurso ha sido interpuesto por la señora [redacted], por considerar que la sentencia número 0030-1643-2022-SSEN-00496, de fecha 20 del mes de junio del 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

debe ser revocada, en virtud de que: "el tribunal a quo rechazó su pretensión bajo el entendido de que no se había agotado el procedimiento administrativo previo, desconociendo que, posteriormente, la recurrente recuperó un documento decisivo -la comunicación núm. DGJP-2025-02751, de fecha nueve (9) de abril de 2025-, mediante la cual la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado denegó formalmente la pensión por sobrevivencia solicitada. Dicho documento acredita de manera fehaciente que si se había cumplido el procedimiento administrativo y que la Administración se pronunció expresamente sobre la petición, lo que desvirtúa el fundamento esencial de la sentencia recurrida", haciendo aplicables, en consecuencia, la causal indicada en el literal d del artículo 38 de la Ley número 1494, de fecha 9 de agosto de 1947. 17. En ese sentido, el articulo 149 de la Constitución, expresa: "La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley". 18. Al tenor del artículo 139 de la Ley Fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 19. Conviene traer a colación lo apuntado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), pues: "[...] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el articulo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo [...]". 20. En esa sintonía, el legislador ha ofrecido a las partes, una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, siempre y cuando se enmarque en una de las causales tasadas expresamente

en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley número 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es precisamente esa la naturaleza que tiene el recurso de revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. 21. Así las cosas, de conformidad con la referida normativa, solo procederá la revisión de sentencias en los casos en que estén presentes, los siguientes presupuestos: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 22. Precisado lo anterior, en la especie se advierte que la entidad recurrente sustentó su recurso, aduciendo la violación al literal d, del antes citado artículo, por lo que, procede, que a continuación, este colegiado examine los motivos que le sirven de fundamento al mismo. 7.1. Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 23. En esa tesitura, como sustento de la causal establecida en el literal "d" del articulo 38 de la Ley número 1494, en el cual se dispone que, procederá la revisión en el caso de que: "Después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", la parte recurrente, se limitó a esgrimir lo indicado en la consideración número 16 de la presente decisión. 24. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revocar o anular

una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del articulo 38, de la Ley precitada, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho literal, justificar la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 25. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que tendría lugar la referida causal, es en el caso de que el documento aludido como nuevo por la hoy recurrente, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna y por razones debidamente justificadas, alejadas de la voluntad de la recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativas, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 26. En el caso que ocupa nuestra atención, este tribunal advierte, que ciertamente, reposa en el expediente la Comunicación número DGJP-2025-02751, de fecha 9 de abril del 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), mediante la cual se denegó formalmente la pensión por sobrevivencia solicitada por la señora [redacted], dejando constancia de que la Administración se pronunció expresamente sobre la petición, empero, del estudio de la cronología procesal del proceso de instrucción del recurso principal y de los documentos que allí fueron aportados, se verifica que, pese a que el mismo fue asignado a sala el día 3 de junio del 2025, la parte recurrente, nunca realizó la diligencia de aportar la referida documentación al proceso primigenio. 27. En vista de las ponderaciones realizadas y los hechos advertidos, resulta evidente que en la especie no se configura la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley número 1494, ya que, la parte recurrente no ha colocado a esta alzada en un escenario idóneo para verificar, si en el momento procesal oportuno, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte -que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d"-, la misma se

encontraba imposibilitada para acceder a una documentación que sí fue emitida de manera oportuna para ser integrada en el proceso primigenio, y es por dicha razón, que se impone declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00437, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por este no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, situación sine qua non para que el tribunal pudiera revisar la sentencia aquí recurrida y, en consecuencia, confirmamos, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. **Sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

34. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que

se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 de 1947, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

35. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

36. Este recurso de revisión se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está

condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

37. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla****; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*** *e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

38. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las

partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

39. Debe dejarse por sentado que los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo que hayan probado los hechos que configuran la letra "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa; es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión.

40. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que el documento aportado en apoyo al recurso de revisión - *la Comunicación DGJP-2025-02751 de fecha 9 de abril de 2025,* la recurrente no puso en condiciones al tribunal de verificar si en el momento procesal oportuno, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, esta se encontraba imposibilitada para acceder a dicha documentación para ser integrada en el proceso primigenio. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que no se configuraba la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que tras revisar la

cronología procesal, concluyó que, pese a que el recurso principal fue asignado a sala el 3 de junio de 2025, la parte recurrente nunca realizó la diligencia de aportar dicho documento al proceso primigenio, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en falta de ponderación de los documentos aportados como sustento del recurso de revisión; motivos por los cuales procede desestimar el vicio examinado.

41. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

42. La parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas al reconocer la existencia de la comunicación DGJP-2025-02751, pero negar su valor probatorio decisivo. El cual acreditaba que el defecto de forma invocado para denegar la pensión fue subsanado, ya que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones emitió su decisión de fondo, constituyendo prueba nueva y esencial para la pretensión.

[3] 5 Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

43. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, al constatar en el considerando 26 de la sentencia impugnada que, si bien reconoció la existencia de la comunicación DGJP-2025-02751, la parte recurrente no realizó la diligencia de aportarlo en el proceso primigenio, ni justificó la causa de fuerza mayor para su omisión. En tal virtud, el motivo expuesto por el recurrente no configura ninguna de las causales taxativamente previstas por el legislador para la procedencia del recurso de revisión, sino que se refiere a una valoración probatoria que escapa del alcance de este recurso extraordinario, el cual no constituye una apelación ni permite un reexamen integral en hecho y en derecho, sino que se limita a las condiciones expresamente indicadas en la ley, razón por la cual procede desestimar el vicio examinado.

44. Sobre **la falta de motivación.** En lo que respecta a la falta de motivación, esta Tercera Sala ha sostenido que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

45. La parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no explicar la conexión lógica entre el documento nuevo y el fundamento de la sentencia que se revisa. Ya que se limitó a concluir que no se justificó la fuerza mayor, sin analizar el efecto jurídico sustancial del documento en el caso concreto.

46. En el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una – o varias- de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario, debiendo para ello consignar en sus motivaciones elementos de hecho y derecho, que permitan, sin incurrir en formulas genéricas, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizar el análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

47. En ese tenor, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo en los considerandos 26 y 27 de la sentencia impugnada, fundamentaron el rechazo del recurso de revisión bajo la premisa de que no se configuraba la causal prevista en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, porque la recurrente no demostró que, en el momento procesal oportuno, estuviera imposibilitada para aportar el documento por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, conteniendo una ponderación congruente, así como una correcta subsunción entre los presupuestos fácticos y el derecho, razón por la cual procede desestimar el vicio examinado.

48. **Sobre la contradicción de motivos.** Respecto a la supuesta contradicción de motivos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

49. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en motivación contradictoria, pues en el apartado de inadmisibilidad (considerandos 12 y 13) aplicó un criterio garantista y flexible para proteger el derecho de defensa, rechazando la excepción de extemporaneidad por falta de notificación formal;

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

mientras que en sede de fondo (considerandos 24 a 27) adoptó un criterio rígido y formalista, exigiendo un estándar probatorio desproporcionado para justificar la "fuerza mayor", sacrificando el derecho sustancial a la pensión pese a la existencia de un documento decisivo que subsanaba el único vicio alegado.

50. En la especie, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción, pues su decisión respecto a la procedencia del recurso es producto del análisis e interpretación de las disposiciones del artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que regula las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión, concluyendo que no se acreditaron los presupuestos de fuerza mayor o culpa de la otra parte exigidos por la norma. Por otro lado, las motivaciones respecto al rechazo del medio de inadmisión responden a una interpretación favorable orientada a garantizar el derecho de defensa, ante la falta de notificación formal que impidió fijar con certeza el inicio del cómputo del plazo. Esta diferencia obedece a la aplicación de disposiciones distintas en etapas procesales diferentes y no configura el vicio de contradicción de motivos alegado.

51. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la

prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el vicio analizado.

En relación a los demás aspectos de los vicios presentados sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en uno de los argumentos contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en unos vicios sobre una *interpretación restrictiva e injustificada del art. 38 literal d) de la ley 1494 (sobre el recurso de revisión), desconocimiento del Principio Pro Homine y protección de los Derechos Fundamentales de la persona adulta mayor (artículos 3, 7 y 57 de la Constitución Dominicana; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores),* pero prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el

acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

53. Así las cosas, atendiendo a que este argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

54. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00644 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01713
Solicitud núm.: 3016373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01713
Solicitud núm.: 3016373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Ética e Integridad Pública (DIGEIG) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 700/2022 de fecha 6 de septiembre de 2022 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), [redacted] en calidad de directora

general y el Ministerio de Administración Pública (MAP) en procura de que se ordene el pago de una indemnización y una astreinte por no cumplir con el requerimiento de entrega de su expediente personal, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 30-1643-2022-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2022objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de octubre de 2020, por la señora [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) y la DRA. [redacted], en calidad de Directora general y el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de octubre de 2020, por los motivos expuestos culparte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho a la defensa

(violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos para justificar el dispositivo. **Tercer medio:** Violación de la Ley núm. 200-04 sobre acceso a la información pública y la Ley núm. 172-13 sobre Protección de datos personales. **Cuarto medio:** Falta de motivos para justificar el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte recurrente [redacted] interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y [redacted] embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Administración Pública, el cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, siendo decidido mediante la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se rechazó el recurso contenciosos administrativo por medio del cual reclamó el pago de una indemnización e imposición de astreinte.

11. De ahí que es aportado en el presente expediente el acto núm. 700-2022 de fecha 6 de septiembre 2022 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación al indicado litisconsorte, Ministerio de Administración Pública (MAP), que no fue puesto en causa por la parte recurrente no obstante formal parte del recurso

contencioso administrativo, a pesar de figurar como recurrida y obtener ganancia de causa en la jurisdicción contencioso administrativa.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. En nuestro derecho procesal es criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o a varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en la ocasión, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a la restante en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

14. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al

objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

15. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo por lo previsto por el artículo 60, párrafo V la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0267
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 261-2025 de fecha 23 de junio de 2025, dictado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio de Bancas El Sol, representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00324, de fecha 15 de noviembre 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Dr. [redacted] solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto por el parte del juez presidente de dicha

corte el auto núm. 261-2025, de fecha 23 de junio de 2025, objeto del presente recurso de impugnación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se aprueba el presente estado de gastos y honorarios generados ante el depósito de la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$75,000.00), en beneficio del Dr. [redacted], por los motivos expuestos, por ser justos y reposar en prueba legal**. SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea ejecutable contra de CONSORCIOS DE BANCA EL SOL" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de impugnación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos al auto impugnado, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de impugnación

7. Previo al examen de los méritos del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad exigidos para su viabilidad, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23, mencionada.

8. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de impugnación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: *…6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (…).*

9. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los fundamentos que lo

sustentan, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto la entidad Consorcio de Bancas El Sol, contra el auto núm. 261-2025 de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00219
Solicitud núm.: 2025-R1233625
Recurrente: Consorcio de Bancas El Sol
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]ANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01046277
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0004

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Enma [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00499 de

fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], Enma [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Rylco & Asociados, mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Enma [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Estado dominicano y la sociedad comercial Consorcio Rylco & Asociados, con la finalidad de que se les condene a una indemnización como justa reparación por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00499 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia en atribución, con relación a la entidad CONSORCIO RYLCO & ASOCIADOS, y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Jurisdicción Competente, que lo es la Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia De San Cristóbal; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL, conforme a los motivos expuestos en el

desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo sobre demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 14 de agosto de 2024, por los señores [redacted], AYDELISIS [redacted], ENMA BIENVENIDA [redacted], MINERVA [redacted], ANA HILDA DE LOS SANTOS [redacted], y SANDRA MARISOL [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y desnaturalización de la prueba, violación del deber de motivación y del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, violación del artículo 148 de la Constitución y los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13. **Tercer**

medio: Violación, errónea aplicación e inobservancia del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 de los artículos 19 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y de los principios de la unidad de la causa, la economía procesal y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que su primer medio se fundamenta en la alegada *falta de base legal* y *desnaturalización de la prueba* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial que la sentencia impugnada carece de base legal real, pues su razonamiento se erige sobre el informe final de investigación científica de incendios y explosiones del 25 de agosto de 2023, respecto del cual el tribunal *a quo* otorgó una valor absoluto y determinante para exonerar al Estado sin embargo, dicho informe carece de la fiabilidad y certeza para sustentar la decisión, pues se desnaturalizó su contenido, en el sentido de que pasó de ser una pericia sobre la causa física inmediata de la explosión a un documento decisión para la absolución sobre la responsabilidad jurídica por omisión, puesto que dicho informe no podía responder a la pregunta de quién tenía el deber legal de evitar que las condiciones para esa explosión existieran. Al fallar así, el tribunal *a quo* obvió realizar el análisis jurídico que le correspondía, viciando su decisión con una falta de motivación real.

23. Para fundamentar el rechazo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"49. Este tribunal, conforme a las pruebas aportadas y por la solución que se le dará al presente caso, entiende prudente desglosar los siguientes documentos: • En fecha 30 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) representado por el [redacted] suscribió un acuerdo con el

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL, representado por el alcalde [redacted], dicho acuerdo establece de manera textual lo siguiente: "HAN CONVENIDO Y ACORDADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, cede con todas las garantías de derecho y consecuencias legales a favor del Estado Dominicano representado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el solar y sus mejoras identificado como Solar No. 1, manzana 15 A, del Distrito Catastral No. 01, con una superficie de 2,545.59,metros cuadrados, matricula No. [redacted], ubicado en San Cristóbal, del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, propiedad de Común de San Cristóbal. El referido solar será utilizado para la construcción de un edificio de estacionamiento vehicular a cargo y costo del MOPC conforme a lo conforme a los decretos 180-19 y 181-19 de la fecha 14 de mayo 2019 respectivamente. PARRAFO I: LAS PARTES acuerdan que dicho edificio, así como el terreno pasaran a formar parte del patrimonio del FIDEICOMISO PARQUEAT_RD, así como la Administración y Operación de este conforme a los Decretos anteriormente mencionados y al Contrato de FIDEICOMISO PARQUEAT_RD. PARRAFO II: La administración, operación y patrimonio del referido parqueo, será por un periodo de 40 años, a partir del inicio de operatividad de este, Vencido este plazo la administración, operación y patrimonio pasaran a favor de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. TERCERO: LA SEGUNDA PARTE acepta y en consecuencia autoriza a LA PRIMERA PARTE realizar los trámites correspondientes ante el Registro de Títulos de San Cristóbal, a fin de transferir dicho terreno y su mejora, así como el edificio de parqueo de uso público inmediatamente concluya su construcción, a favor del FIDEICOMISO PARQUEAT_RD como patrimonio de este, sin la necesidad de que sea menester aprobar mediante otro documento posterior para los referidos fines. CUARTO: LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, mediante el presente documento autoriza al Registrador de Títulos de San Cristóbal proceder a transferir el referido solar a favor del FIDEICOMISO

PARQUEAT_RD. SEPTIMO: Liberación de responsabilidades. El MOPC exime a LA SEGUNDA PARTE de todo tipo de responsabilidad civil y penal frente a terceros en lo concerniente a la construcción y contratación del referido edificio de parqueos; así como, en lo relativo a la administración y operación del mismo por el FIDEICOMISO PARQUEAT_RD." • En fecha 25 de agosto de 2023, el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, emitió el Informe Final de Investigación Científica de Incendios y Explosiones, versión: 3.0, fecha de aprobación: 29 de agosto de 2023, fecha de investigación: 24 de agosto de 2023, hora de investigación: Desde el miércoles 16 al sábado 19 de agosto de 2023, para los levantamientos de información de indicios de las escenas del incendio y explosión, además de elaboración de informe técnico y científico, investigadores: Tte. [redacted] y Capitán CB. [redacted]. Determinación de las causas del incendio y explosión: Este evento tiene todas las características de una explosión y deflagración de más teniendo como epicentro el lugar donde funcionaba la recicladora de plásticos Vidal Plast, [redacted].L, quedando dicha edificación totalmente colapsada. Además, quedaron afectadas las Oficinas del Banco de Reservas, la Veterinaria La Esperanza, La empresa Casa Toledo, La Ferretería Toledo, y otras edificaciones aledañas. Dicha explosión generó ondas expansivas hacia los laterales y hacia el techo de la estructura, esparciendo partículas incendiadas hacia los edificios contiguos, estos edificios recibieron dichos impactos y de inmediato fueron afectados y generando los incidentes que provocaron unas las víctimas y los incendios en los locales y vehículos de motor siniestrados. El lugar de la explosión fue destruido totalmente cayendo el techo y los muros sobre los depósitos de plásticos almacenados, este lugar se incendió por la misma explosión y por el plástico almacenado. Los demás edificios incendiados se generaron por la onda expansiva y luego por los materiales inflamables que contenían. Las investigaciones nos arrojan que este lugar contenía acumulaciones de gases y materiales inflamables los cuales con chispas, ignición, calor o fricción pudieron generar la activación de dicha explosión. El antecedente del siniestro del mes de marzo con un material que

puede ser altamente inflamable y explosivo, además del almacenamiento de plásticos los cuales acumulan gases que pueden ser también altamente inflamables, junto con los testimonios de testigos, fotografías y videos nos arroja un resultado de una explosión por acumulación de gases altamente inflamables que pueden ser los generados por los plásticos y por el material de Peróxido Orgánico 5,2 almacenados en este local. 50. En la especie, este Colegiado, considera que, la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted], [redacted], AYDELISIS [redacted], ENMA BIENVENIDA [redacted], MINERVA [redacted], ANA HILDA DE LOS SANTOS [redacted], y SANDRA MARISOL [redacted], fundamentan su pedimento indemnizatorio esencialmente en la circunstancia de que el siniestro ocurrido el día 14 de agosto de 2023 tuvo lugar en un inmueble cuyo dominio o posesión correspondía a entidades estatales, a saber: el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL. No obstante, este Tribunal constata que, como resultado de la ponderación de los argumentos de las partes, así como de la observación de las pruebas, dicha premisa promovida por la parte recurrente se limita a establecer un vínculo posesorio entre las entidades administrativas referidas y el inmueble donde ocurrió el siniestro, sin que la parte recurrente haya aportado elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente una actuación u omisión administrativa que pueda ser calificada como antijurídica en los términos establecidos por el artículo 148 de la Constitución, los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. 51. En ese orden de ideas, en lo atinente al origen del siniestro, obra en el expediente el Informe Final de Investigación Científica de Incendios y Explosiones del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, de fecha 25 de agosto de 2023 versión 3.0, el cual concluye de manera categórica que la explosión tuvo como epicentro el local de la empresa privada VIDAL PLAST, [redacted].L., atribuyendo la causa del evento a una acumulación de gases inflamables

provenientes de materiales almacenados en dicho local, particularmente plásticos y peróxido orgánico 5.2. Este informe técnico, no ha sido impugnado ni contradicho mediante prueba pericial alternativa, es decir, que no se han aportado otros medios de pruebas que contradigan lo establecido por el Informe Final de Investigación Científica de Incendios y Explosiones del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal. 52. En ese sentido, se evidencia en la instancia introductoria de la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted], [redacted], AYDELISIS [redacted], ENMA BIENVENIDA [redacted], MINERVA [redacted], ANA HILDA DE LOS SANTOS [redacted], y SANDRA MARISOL [redacted], así como en la documentación incorporada al proceso, particularmente la Resolución núm. 29-2021 del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y el Acuerdo Interinstitucional de fecha 30 de agosto de 2021, el solar identificado como número 1, manzana 15 del Distrito Catastral núm. 1 de San Cristóbal fue formalmente cedido por el Ayuntamiento al Estado dominicano, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), para fines de ejecución del proyecto de construcción del parqueo público Padre Ayala (Parte I, literales a, b y c). Sin embargo, la simple transmisión de propiedad y la celebración de un contrato administrativo no constituyen, por sí solo, fundamento suficiente para derivar responsabilidad patrimonial, sin que concurran los presupuestos materiales exigidos por la normativa aplicable: la existencia de una falta administrativa antijurídica, la producción de un daño cierto, y la existencia de un nexo causal directo entre ambos elementos. 53. Considerando, además, que si bien la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], AYDELISIS [redacted], ENMA BIENVENIDA [redacted], MINERVA [redacted], ANA HILDA DE LOS SANTOS [redacted], y SANDRA MARISOL [redacted], refieren que el inmueble en cuestión había sido cedido al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

(MOPC), para fines de ejecución de la obra pública, no ha sido aportado ningún medio probatorio que acredite que al momento del siniestro se encontraban representantes del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), o del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL realizando labores propias del proyecto, ni que estas hayan influido causalmente en la ocurrencia del siniestro, lo cual resulta esencial a los fines de atribuir una responsabilidad patrimonial a la administración pública bajo el artículo 58, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, relativo a la ejecución de obras públicas. 54. Por tanto, no basta con afirmar que las entidades públicas eran poseedoras o titulares del inmueble para derivar de ello una responsabilidad por los hechos acaecidos en el lugar, máxime cuando el informe técnico oficial ubica el origen del evento en el interior de un establecimiento privado, cuya operatividad y condiciones de almacenamiento al momento del hecho no han sido esclarecidas por la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted], AYDELISIS [redacted], ENMA BIENVENIDA [redacted], MINERVA [redacted], ANA HILDA DE LOS SANTOS [redacted], y SANDRA MARISOL [redacted], y cuya relación contractual con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), tampoco ha sido alegada ni probada. 55. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo considera que no se encuentran reunidos los elementos que la constituyen como una falta, un daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que, no se ha demostrado una falta imputable por una actuación u omisión irregular por parte del ESTADO DOMINICANO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), que pudieran ocasionar un perjuicio, por lo que, este colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en este aspecto, la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, interpuesta

por los señores [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], AYDELISIS [redacted], ENMA BIENVENIDA [redacted], MINERVA [redacted], ANA HILDA DE LOS SANTOS [redacted], y SANDRA MARISOL [redacted], en fecha 14 de agosto de 2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

24. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[6]. Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es el…*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*[7]…

25. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los

demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

26. Lo anterior puesto que se exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

27. Del estudio y análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo apoderados de la demanda en responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de la Constitución dominicana y 1382 y ss. del Código Civil interpuesta por [redacted] y compartes en procura de ser indemnizados por los daños morales, funcionales, materiales, económicos y patrimoniales sufridos a raíz de incendios – explosión ocurrida en fecha 14 de agosto de 2023 en el municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

28. La parte recurrente aduce que la jurisdicción de fondo concentró sus esfuerzos motivacionales en analizar el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal en fecha 25 de agosto de 2023para indicar la causa del hecho generador de responsabilidad patrimonial, en lugar de señalar quién tenía el deber legal de evitar que las condiciones para esa explosión existieran y responder por los daños ocasionados.

29. Que los jueces del fondo, al momento de examinar los aspectos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, fijaron como hecho cierto que la titularidad del inmueble marcado con la matrícula núm. [redacted], lugar en que se originó el incendio, pertenecía al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, pero que dicha situación no tenía incidencia en cuanto a la determinación o no de la reclamación de responsabilidad. En ese tenor, procedieron a examinar si los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial se encontraban presentes para determinar si procedía o no condenar al pago de una indemnización a la Administración a favor de estos respecto de todas y cada una de las partes recurridas, Estado dominicano, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su alcalde del momento [redacted], el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y su ministro del momento [redacted] y el Consorcio Rylco & Asociados.

30. Del análisis de la sentencia que se impugna se evidencia que el tribunal *a quo* retuvo como causa del incendio y explosión en la información expuesta en el informe final de investigación científica de incendios y explosiones por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal de fecha 25 de agosto de 2023, aprobado en fecha 29 de agosto de 2023: "Determinación de las causas del incendio y explosión. Este evento tiene todas las características de una explosión y deflagración de llamas teniendo como epicentro el lugar donde funcionaba la recicladora de plásticos Vidal Plast, [redacted].L. quedando dicha edificación totalmente colapsada. Además, quedaron afectadas las Oficinas del Banco de Reservas, la Veterinaria La Esperanza, La empresa Casa Toledo, La Ferretería Toledo, y otras edificaciones aledañas. Dicha explosión generó ondas expansivas hacia los laterales y hacia el techo de la estructura, esparciendo partículas incendiadas hacia los edificios contiguos, estos edificios recibieron dichos impactos y de inmediato fueron afectados y generando los incidentes que provocaron unas víctimas y los incendios en los locales y vehículos de motor siniestrados. El lugar de la explosión fue destruido totalmente cayendo el techo y los muros sobre los depósitos de plásticos almacenados, este lugar se incendió por la misma explosión y por el plástico almacenado. Los demás edificios incendiados se generaron por la onda expansiva y luego por los materiales inflamables que contenían. Las investigaciones nos arrojan que este lugar contenía acumulaciones de gases y

materiales inflamables los cuales con chispas, ignición, calor o fricción pudieron generar la activación de dicha explosión. El antecedente del siniestro del mes de marzo con un material que puede ser altamente inflamable y explosivo, además del almacenamiento de plásticos los cuales acumulan gases que pueden ser también altamente inflamables, junto con los testimonios de testigos, fotografías y videos nos arroja un resultado de una explosión por acumulación de gases altamente inflamables que pueden ser los generados por los plásticos y por el material de Peróxido Orgánico 5,2 almacenados en este local".

31. En adición, los jueces del fondo arribaron a la conclusión de que la premisa que vinculaba a las entidades administrativas demandadas reposaba en la teoría de que la existencia de la Resolución núm. 29-2021 del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y del Acuerdo Interinstitucional de fecha 30 de agosto de 2021 que había dispuesto la cesión del solar identificado como número 1, manzana 15 del Distrito Catastral núm. 1 de San Cristóbal a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por parte del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, no constituían fundamento suficiente para derivar responsabilidad patrimonial, pues no había sido acreditado que al momento del siniestro se encontraban representantes de dichas instituciones realizando labores propias del proyecto o que estas hayan

influido causalmente en la ocurrencia del siniestro, argumentando a su vez que no bastaba con afirmar que dichas entidades eran poseedoras o titulares del inmueble para derivar de ello una responsabilidad por los hechos acaecidos en el lugar, máxime cuando el informe técnico oficial ubica el origen del evento en el interior de un establecimiento privado (Vidal Plast, SRL.), cuya operatividad y condiciones de almacenamiento al momento del hecho no han sido esclarecidas por la parte recurrente.

32. En ese tenor, con el razonamiento expuesto el tribunal *a quo* obvió determinar de quien poseía la guarda y custodia, es decir, el guardián del inmueble que, a la luz de lo establecido por el Cuerpo de Bomberos en su informe final, contenía el plástico almacenado y el material de peróxido orgánico 5.2 que acumularon gases que pueden ser altamente inflamables explosivos, los cuales con chispas, ignición, calor o fricción pudieron generar la explosión.

33. La actividad probatoria desarrollada ante la jurisdicción contencioso administrativa pone en evidencia que entre los documentos aportados al proceso figuran: 1. *Certificado de Título marcado con la matrícula no.* [redacted]3 *emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 13 de enero del 2021, propiedad de la Común de San Cristóbal (Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal)*; 2. *Certificación de Estado jurídico del Inmueble de fecha 25 de enero del 2024*

correspondiente al Certificado de Título marcado con la matrícula no. [redacted]3 *emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 13 de enero del 2021, propiedad de la Común de San Cristóbal (Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal)*; 3. *Contrato interinstitucional suscrito entre la Alcaldía del Municipio de San Cristóbal y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de fecha 30 de agosto del 2021 suscrito por* [redacted] *y* [redacted]; 4. *Contrato de arrendamiento suscrito entre Pro-Industria y Vidal Plast* [redacted]*.L. de fecha 18 de mayo del 2023, instrumentado por el Dr.* [redacted]; 5. *Recibo de pago por un valor de RD$5,000.00 para legalización de contrato de fecha 26 de julio del 2023, emitido por Pro-Industria a favor de Vidal Plast* [redacted]*.L.*; 6. *Comunicación de fecha 03 de agosto del 2023 emitida por Pro-Industria para la empresa Vidal Plast* [redacted]*.L*[2].

34. De ahí que, esta Tercera Sala corrobore que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en virtud de que no repararon en el hecho relevante para la determinación o no responsabilidad civil respecto de quien ostentaba la guarda y [redacted] inmueble donde estaba almacenado el gas que produjo el incendio según el informe pericial del Cuerpo de Bomberos que ha sido avalado por los propios jueces que emitieron el fallo impugnado, lo cual adquiere más importancia por el

[2] Información ubicada en las págs. 6-8 de la sentencia impugnada.

hecho de la existencia de prueba de que el negocio de plásticos inflamables que allí solía funcionar ya no operaba al momento de ocurrir el siniestro.

35. El razonamiento anterior pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio invocado respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa y, en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala acoge el medio analizado casa con envío la decisión impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00499 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1013899
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Seguro Nacional de Salud (Senasa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00287, de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1013899
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Seguro Nacional de Salud (Senasa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad pública Seguro Nacional de Salud (Senasa), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 15 días trabajados en el mes de febrero de 2024, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños emocionales y alteración a la condición

médica expuesta, contra la entidad pública Seguro Nacional de Salud (Senasa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00442, de fecha 11 de diciembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 15 días de salario adeudados e indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazó la demanda por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad pública Seguro Nacional de Salud (Senasa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00287, de fecha 21 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) en contra de la sentencia laboral núm.0050-2024-SSEN-00442 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por estar de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), por los motivos indicados, en consecuencia: a) MODIFICA la

indicada sentencia, declarando la validez de los ofrecimientos reales de pago realizados por la empleadora a la trabajadora MELISA [redacted], ordenándole poner a disposición de la recurrida el recibo original número [redacted]9-4, expedido por la Dirección General de Impuesto Internos Administración Abraham Lincoln, correspondiente a la consignación, a los fines de que esta pueda proveerse de los valores consignados a su favor. b) ORDENA a la parte recurrente SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) pagar a la recurrente MELISA [redacted] la suma de SIETE MILQUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100(RD$7,500.00) por concepto de proporción de salario de navidad, más la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$37,775.00) por concepto de salario de 15 días de salario del mes de febrero de 2024, valores estos no consignados. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errada interpretación. **Segundo medio:** Contradicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo

por el despido de fecha 16 de febrero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que esta modificó la sentencia de primer grado, declarando la validez de los ofrecimientos reales de pago, por la suma de ciento noventa y un mil trescientos ochenta y ocho pesos con 14 (RD$191,388.14), por concepto de pago de prestaciones laborales y vacaciones, en adición ordenó a la entidad pública Seguro Nacional de Salud (Senasa) el pago de: a) siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD$7,500.00) por proporción de salario de Navidad y b) treinta y siete mil setecientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$37,775.00) por 15 días de salario del mes de febrero de 2024; para un

total general de doscientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos con 14/100 (RD$236,663.14); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamenta el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-

00287, de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174275
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0066

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174275
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hacienda Fondeur, SRL. mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. De conformidad con el certificado de título núm. 159 expedido por el registrador de títulos de Samaná, la razón social Hacienda Fondeur, SRL. (anteriormente Compañía Hacienda Fondeur, C. por A.), es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], ubicada dentro de la parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7, municipio [redacted], provincia Samaná.

7. Desde mediados del 2000 hasta el 31 de marzo de 2001, dentro de la enunciada parcela núm. 3574 se desarrollaba el "Proyecto de reforestación Finca Fondeur, Samaná", elaborado por la firma Consultoría y Servicios Forestales con el propósito del sembradío de árboles madereros diversos.

8. En fecha 1 de junio de 2001, por medio del decreto núm. 598-01, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública y de interés social varias porciones de terreno dentro de la antedicha parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná para el asentamiento de 125 familias en la sección [redacted]. Posteriormente, realizados los estudios de suelo correspondientes, el 8 de junio de 2001 mediante comunicación dirigida al Poder Ejecutivo la razón social Hacienda Fondeur, SRL., precisó que el terreno de su propiedad era de vocación fundamentalmente forestal y no agrícola, indicándole una posible confusión entre su inmueble y otra parcela, número 3025, del mismo Distrito Catastral, pero situada dentro de la sección El Limón.

9. En fecha 5 de octubre de 2005 el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por medio de la comunicación dirigida a la consultoría jurídica, informó al Poder Ejecutivo que en la precisada parcela núm. 3574 se encontraba el asentamiento campesino núm. 514, [redacted], con 198 beneficiarios posesionados en 2517,79 de sus tareas; y, posteriormente, mediante

comunicación de fecha 11 de diciembre de 2007 dirigida al Poder Ejecutivo, el referido Instituto informó la oficialización del asentamiento campesino enunciado.

10. En fecha 30 de marzo de 2021 el Ministerio de Hacienda, a través de su dirección de Catastro Nacional, emitió la resolución núm. 005-2021 aprobando el índice de precios a regir para la venta por metro cuadrado de los terrenos ubicados en la provincia de Samaná y sus municipios. Y en fecha 13 de septiembre de 2024, luego de su inscripción, la referida dirección notificó a la razón social Hacienda Fondeur, SRL., el avalúo núm. 167-24 respecto de la parcela núm. 3574, descrita.

11. Ulteriormente, en fecha 23 de octubre de 2024 fue realizado el informe privado de tasación del terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 3574, Distrito Catastral núm. 7, sección [redacted], municipio y provincia de Samaná, con una extensión de 1,536,179.25 m², por un valor aproximado de RD$895,800,000.00 pesos dominicanos, equivalentes a US$14,872,986.88, según la tasa de cambio de 1 US$=60.23; por lo que la razón social Hacienda Fondeur, SRL., incoó una demanda en justiprecio dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174275
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), pagar, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., la suma de Quinientos Quince Millones Cuatrocientos Noventa y un Mil Ochocientos Setenta y Dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$515,491,872.00/100), por efecto de la expropiación de una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 3574, Distrito Catastral núm. 07, [redacted], Samaná, propiedad de los demandantes, por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), al pago, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios padecidos debido a la expropiación de los referidos terrenos de su propiedad. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la Ley. No se observó la

Ley 107-13, en su artículo 60, la cual establece que el plazo para reclamar el derecho prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por este ser sucesivo, ya que otro recurso de casación fue anteriormente interpuesto por la misma parte recurrente, todo lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad

del presente recurso de casación por inobservancia del plazo prefijado establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión del recurso de casación por ser de carácter sucesivo

15. La parte recurrida alega que el Procurador General Administrativo, en su calidad de abogado general de la Administración Pública interpuso un recurso de casación el 22 de julio del 2025, actuando en representación del Estado y por extensión de la Dirección General de Bienes Nacionales y del Instituto Agrario Dominicano, por lo que el presente recurso de casación interpuesto constituye un recurso sucesivo y debe de ser declarado inadmisible.

16. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Instituto Agrario Dominicano ha interpuesto dos recursos de casación, uno que fue depositado en su representación por la Procuraduría General Administrativa en fecha 22 de julio de 2025 y el segundo depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

17. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2].

18. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

19. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de

[1]SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232, 29 de febrero de 2024.

casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

20. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

21. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

22. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano, ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025,

ya que quedó impedido para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, casado o se haya pronunciado la caducidad de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174275
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 373-2014-00219
Solicitud núm.: 2025-R1131937
Recurrente: Agroindustrial [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0248

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00351, de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 373-2014-00219
Solicitud núm.: 2025-R1131937
Recurrente: Agroindustrial [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Agroindustrial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Agroindustrial [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 373-2014-00219
Solicitud núm.: 2025-R1131937
Recurrente: Agroindustrial [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Santiago, la sentencia núm. 567/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, la excluyó del proceso a [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la parte demandada al pago de la última quincena laborada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00351, de fecha 13 de octubre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 567/2015, dictada en fecha 11 del mes de diciembre del año 2014 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia. a) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido injustificado, y con responsabilidad para su empleadora, y, en tal virtud, se condena a la empresa Agroindustrial [redacted], [redacted]., pagar en favor del señor [redacted], los siguientes valores: 1) la suma de RD$13,277.32, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD$36,038.44, por concepto de 76 días de salario por auxilio de cesantía; 3) la suma de RD$67,800.00, por concepto de la indemnización procesal, prevista en el ordinal 3º del artículo

95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD$2,354.16, por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2014 (1 mes y 19 días); b) se confirma la condenación impuesta por concepto de la última quincena; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda y el recurso; y **TERCERO:** Se compensa, de manera pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea apreciación de las pruebas en su conjunto, en violación al artículo 533, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que las

condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos en violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 20 de febrero de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013 de fecha 3 de julio de 2013

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

14. La corte *a qua* condenó al pago de los montos y conceptos siguientes: a) trece mil doscientos setenta y siete pesos con 32/100 (RD$13,277.32) por 28 días de preaviso; b) treinta y seis mil treinta y ocho pesos con 44/100 (RD$36,038.44) por 76 días de auxilio de cesantía; c) sesenta y siete mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$67,800.00) por indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) dos trescientos cincuenta y cuatro pesos con 16/100 (RD$2,354.16) por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2014; e) dos mil seiscientos nueve pesos con 69/100 (RD$2,609.69) por pago de última quincena; para un total general de ciento veintidós mil setenta y nueve pesos con 61/100 (RD$122,079.61); suma que no excede la cuantía aplicable en la

especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00351, de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 373-2014-00219
Solicitud núm.: 2025-R1131937
Recurrente: Agroindustrial [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L contra la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado mediante la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted]

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de la Rosa, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L.

2. En este recurso figura Dirección General de Alianza Público Privadas como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso en referimiento en contra de una sentencia in-voce dictada por el Tribunal de Jurisdicción de Barahona interpuesta por la Dirección General de Alianza Público Privadas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Este Tribunal declara CERRADA la etapa de sometimiento de pruebas y en virtud de lo que establece la norma. SEGUNDO: FIJA para el próximo jueves 11 de septiembre del año 2025, a las 9:00 horas de la mañana, materia de requerimiento quedan debidamente convocados" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en mediante la Plataforma Virtual del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de octubre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-24-00170
Sol. Núm.: 2025-R0966740
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: Dirección General de Alianza Público Privadas
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Caminero, [redacted], Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Mantenimientos Servicios Fernández, S.R.L contra la sentencia in voce de fecha 4 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00684
Solicitud núm.: 2025-R0958776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Porfiria Vásquez Marten, [redacted], Abiesier Atahualpa [redacted], Primo del

Exp. núm.: 0269-22-00684
Solicitud núm.: 2025-R0958776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Rosario y la sociedad comercial Sastex, SRL., contra la sentencia núm. 202500983 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Porfiria Vásquez Marten, [redacted], [redacted], Abiesier Atahualpa [redacted], [redacted], Primo del Rosario y la sociedad comercial Sastex, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demanda en simulación, declaración de tercero de mala fe, nulidad de acto de transferencia, homologación, reconocimiento, liquidación y ejecución de derecho sustentado en poder cuota litis, demanda en simulación parcial de acto de transferencia, venta de la cosa ajena y nulidad parcial de acto de venta, en relación con la parcela núm. 16-B, 16-C, 18, Distrito Catastral núm. 13, y las parcelas núms. [redacted]48, [redacted]81, [redacted]74, [redacted]94, [redacted]14, [redacted]99 y [redacted]01, todas del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra [redacted], Porfiria Vásquez Marten, [redacted], Abiesier Atahualpa [redacted], Primo del Rosario y la razón

social Sastex, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-01064 de fecha 14 de noviembre de 2023, que declaró su incompetencia para conocer la demanda en razón de la materia y la envió ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500983 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27de marzo del 2024por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], y REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 0269-23-01064de fecha 14 de noviembre del2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación a los siguientes inmuebles: Parcelas16-By16-C, 18, del Distrito Catastral 13, y las Parcelas [redacted]48, [redacted]81, [redacted]74, [redacted]94, [redacted]14, [redacted]99, y [redacted]01, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata. **SEGUNDO:** ORDENA el envío del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a fin de que este tribunal conozca a la litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora [redacted] en solicitud de litis

sobre derechos registrados tendente a homologación, reconocimiento, liquidación y ejecución de derecho sustentado en el poder y contrato de cuota litis, de fecha 12 de marzo del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago, otorgado por la compañía SASTEX, S.R.L. a favor de la licenciada [redacted], demanda en simulación parcial de actos de transferencia; declarar tercero de mala fe, venta de la cosa ajena, y nulidad parcial de acto de venta, en relación a los inmuebles antes citados. **TERCERO:** DEJA que las costas sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y vulneración de la seguridad jurídica y del derecho de igualdad, por desconocimiento de la doctrina jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0269-22-00684
Solicitud núm.: 2025-R0958776
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] *y* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1317/2025 de fecha 12 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó: a) a Radhames Vásquez Vásquez en la manzana núm. 30, casa núm. 29, urbanización General Gregorio Ljuperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, dicha parte posee su domicilio, expresando el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ministerial que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser su representante y tener calidad para recibirlo; b) a [redacted] y [redacted], [redacted], provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser su hijo y tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso del recurso de casación

En cuando al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida ley de casación por tratarse de una decisión relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y errónea

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, debido a que estableció que la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una demanda derivada de un contrato de cuota litis que contiene una clausula penal, lo cual constituye un criterio errado ya que estas acciones son de naturaleza eminentemente personal y, por tanto, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer dicha demanda; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera reiterada que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación, sino de ejecución o liquidación y que las reclamaciones derivadas de estos no son competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que con esta decisión el tribunal *a quo* violenta el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 7 de la Constitución y el derecho a la igualdad ya que coloca a las partes de este proceso en una posición desigual respecto a otros justiciables en casos análogos y que han recibido decisiones distintas, es decir, donde se ha reconocido que la competencia de este tipo de acciones pertenece a la jurisdicción civil ordinaria.

18. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata estuvo apoderado de una litis sobre

derechos registrados en demanda en simulación, declaración de tercero de mala fe, nulidad de acto de transferencia, homologación, reconocimiento, liquidación y ejecución de derecho sustentado en poder cuota litis, demanda en simulación parcial de acto de transferencia, venta de la cosa ajena y nulidad parcial de acto de venta, incoada por la actual parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 0269-23-01064 de fecha 14 de noviembre de 2023, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer dicha demanda. Posteriormente, la parte demandante primigenia interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, procurando la revocación de la sentencia dictada en primer grado y la continuación del proceso ante la jurisdicción inmobiliaria; mientras que la parte recurrida como medio de defensa en apelación solicitó el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; respecto de lo cual el tribunal *a quo* decidió en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. De la lectura de la instancia introductoria de la litis se observa que la hoy recurrente lo que está persiguiendo es, en primer lugar, homologación, reconocimiento, liquidación y ejecución de derecho sustentado en poder y contrato de cuota litis, así como también demanda en simulación parcial de

actos de transferencia, declaración de tercero de mala fe, venta de la cosa ajena, y nulidad parcial de acto de venta, con relación a los inmuebles antes citados; igualmente de la lectura del acto de fecha 12 de marzo del 2016, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago, contentivo del contrato poder cuota litis otorgado por la compañía SASTEX, S.R.L. a favordela licenciada [redacted], se advierte que, en el mismo se establece como contrapartida del mandato el 30% del valor de los inmuebles o de la superficie de los inmuebles. 10. Que la demanda en ejecución de un. contrato de cuota litis cuando envuelve la naturaleza del inmueble, si fuera simplemente en dinero no somos competentes porque sería una acción meramente personal, sin embargo, al decir dicho acto que también puede ser en naturaleza, y si demanda la ejecución, el único tribunal competente para conocer la ejecución de ese contrato, siguiendo el procedimiento de la litis lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de lo que se concluye que sí es competente para conocer de la demanda de que se trata. 11. En consecuencia, procede la revocación de la sentencia recurrida y el envío del expediente de que se trata por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a fin de que se le dé continuidad a la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

20. En cuanto al único medio propuesto, resulta de importancia destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de los asuntos sometidos a su valoración, *que el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por*

la jurisdicción inmobiliaria[5]. En ese orden y específicamente ajustándonos al presente caso, ha sido criterio establecido y mantenido por esta alta corte que *el tribunal de tierras no es competente para decidir sobre la reclamación basada en un contrato de cuota litis supuestamente incumplido por el cliente y que contiene una cláusula penal*[6].

21. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la instancia introductiva de la referida litis sobre derechos registrados depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el centro de servicios presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata y que también consta deposita en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que la parte recurrente mediante la precitada demanda introductiva procuraba, entre otras cosas, la transferencia a su favor de un porcentaje de los derechos de propiedad de los inmuebles de referencia y apoyaba dichas pretensiones argumentando la existencia un contrato poder de cuota litis de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito entre la sociedad comercial Sastex, SRL (poderdante) y la Lcda. [redacted] (apoderada), legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público para los del

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0451, 31 de mayo 2022, BJ. 1338; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 74, 28 de abril 2021, BJ. 1325
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 9 de mayo 2007, BJ. 1158

número de Santiago y que la parte demandada, actual parte recurrida, mediante distintos contratos de venta pretende desconocer la obligación contraída por la sociedad comercial Sastex, SRL., con la Lcda. [redacted].

22. En ese sentido, no existe dudas en este caso de que, si bien entre las conclusiones plasmadas en la instancia introductiva de litis se procuraba la transferencia de los derechos de propiedad sobre inmuebles registrados, no menos cierto es que esas pretensiones se apoyaban en la existencia y el alegado incumplimiento de las obligaciones pactadas en el mencionado contrato poder de cuota litis de fecha 12 de marzo de 2018, por lo que conforme con la jurisprudencia nacional vigente, se trata de un asunto que escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria ya que el eje nuclear de la presente controversia se contrae al reclamo de un cumplimiento, aunque se involucren inmuebles registrados y existan pretensiones en cuanto a estos; de ahí que al haber el tribunal *a quo* establecido que la demanda primigenia era competencia de la jurisdicción inmobiliaria por el solo hecho de que mediante conclusiones formales se procuraba la transferencia de derechos registrados, incurrió en la violación de los precitados criterios jurisprudenciales, motivos por los cuales procede acoger el único medio propuesto y casar la sentencia impugnada.

23. De igual forma, la parte recurrente mediante las conclusiones formuladas en su memorial de casación solicita a esta Suprema Corte de Justicia dictar fallo directo en virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

24. En ese sentido, el referido artículo 38 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* Asimismo, disponen los párrafos IV y V de dicha norma lo siguiente: *Párrafo IV.- Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. Párrafo V.- A objeto de lo establecido en el Párrafo IV, si no se encuentra suficientemente edificada sobre el aspecto de fondo, la Corte de Casación podrá requerir a las partes el depósito de documentos útiles para el fallo del fondo que está considerando, siempre que hubieren sido debatidos ante los jueces del fondo.*

25. Del análisis de los referidos preceptos legales se deduce que si bien la posibilidad de dictar fallo directo es una prerrogativa otorgada por la ley a esta corte de casación cuando así lo estime de lugar para una buena administración de justicia, cierto es también que dentro de los requisitos para poder ejercer esta facultad es indispensable que la sentencia impugnada en casación haya decidido sobre el fondo del asunto, es decir, que se verifique que los jueces de alzada que conocen del litigio en única y última instancia todavía permanecen apoderados y que lo recurrido en casación ha sido un aspecto incidental o interlocutorio de ese proceso.

26. En esas atenciones, esta corte de casación no considera necesario ni de una buena administración de justicia emitir fallo directo y decidir sobre el fondo del asunto, en tanto que lo decidido en la sentencia impugnada se refiere a la revocación de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata que se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia y ordenando su envío nuevamente a dicho tribunal, motivos por los cuales se desestima esta pretensión.

27. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 7º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, la corte de casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el

competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500983, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto a la la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00465
Núm de sol: 2025-R1325701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Repuestos Porvenir y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00338, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00465
Núm de sol: 2025-R1325701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Repuestos Porvenir y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01107, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida Repuestos Porvenir y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Repuesto Porvenir y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00093, de fecha 5 de junio de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por Gumersindo [redacted], dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00338, de fecha 30 de agosto de

2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], en fecha 20/06/2018 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], propietario de Repuesto Porvenir, en fecha 02/07/2018, contra la sentencia laboral núm. 347-2018-SSEN-00093 de fecha 05/06/2018, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Modifica la Sentencia recurrida núm. 347-2018-SSEN-00093 de fecha 05/06/2018, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra del Repuesto Porvenir y su propietario Gumersindo Leoncio Japa, con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a Repuesto Porvenir y a su propietario Gumersindo Leoncio Japa, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de trece (13) años y quince (15) días, con un salario mensual de RD$9,411.60 y diario de RD$394.95; 1) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$ 11,058.60; 2) 299 de cesantía, ascendente a la suma de RD$118,090.05; 3) La suma de RD$336.01, por concepto de salario de navidad en proporción a 14 días laborados durante el año 2018; 4) La suma de RD$23,696.85, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 5) La suma de RD$56,469.95, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del articulo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Uno con 46/100 (RD$209,681.46); C) Se rechaza la solicitud de reducción de monto entregado como avance de prestaciones laborales,

hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedente y mal fundada; D) Se rechaza la solicitud de pago de indemnización por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por malos tratos hecha por el trabajador demandante, hoy recurrente principal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errores groseros. Desconocimiento del derecho. Omisiones de estatuir y Falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 15 de enero de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD$15,447.60, como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la ahora parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) once mil quinientos cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD$11,508.60) por 28 días de preaviso; b) ciento dieciocho mil noventa pesos con 05/100 (RD$118,090.05) por 299 de cesantía; c) trescientos treinta y seis pesos con

01/100 (RD$336.01) por salario de Navidad del año 2018; d) veintitrés mil seiscientos noventa y seis pesos con 85/100 (RD$23,696.85) por 60 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; e) cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 95/100 (RD$56,469.95) por concepto de 6 meses de salarios en virtud de las disposiciones del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos con 46/100 (RD$209,651.46), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00465
Núm de sol: 2025-R1325701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Repuestos Porvenir y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00338, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073878
Recurrentes: Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0179

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00513 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073878
Recurrentes: Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yndira [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], encontrándose depositada la notificación de su memorial de defensa junto con su constitución de abogado a través del acto núm. 1371-2025 del 17 de octubre de 2025, pero sin que figure su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073878
Recurrentes: Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2024 mediante telefonema oficial el director general de la Policía Nacional puso en retiro forzoso de las filas de esa institución al señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo acogido parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 de fecha 5 de febrero de 2025.

6. Posteriormente, la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00513 de fecha 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, señor [redacted], en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso de Revisión, incoado en 28 de marzo de 2025, por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su director y del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 de fecha 5 de febrero de 2025, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de la Ley 137-11, sobre Recurso de Revisión. **Segundo medio:** Omisión, errónea interpretación y desnaturalización de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En la especie, se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 803/2025 de fecha 13 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde hace constar el traslado a la Av. 27 de Febrero, núm. 495, casi esquina avenida Privada, Torre Forum, piso 9, suite 9B, sector El Millón, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. [redacted], apoderado especial del señor [redacted] y fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Sin embargo, a pesar de que la parte recurrida depositó la notificación de su memorial de defensa junto con constitución de abogado a través del acto núm. 1371-2025 del 17 de octubre de 2025, no consta depositado el memorial de defensa, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Que, al no existir memorial de defensa de la parte recurrida [redacted] con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación hasta el momento de la deliberación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta Corte de Casación procede a declarar el defecto en su contra, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de octubre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

29. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted] en su tercer medio de casación se advierte propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación debido a que uno de los aspectos de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es que la misma carece de las motivaciones necesarias que pudieran permitir observar con firmeza que los jueces del fondo valoraron las pruebas y argumentos que se le presentaron ante el recurso contencioso administrativo que elevó el señor [redacted], que era deber del tribunal *a quo,* antes de decidir como lo hicieron, no sólo abstenerse en los simples documentos que le presentara dicho recurrente y que lo especifica en su decisión en las páginas 6 y 7, su obligación y oficiosidad era analizarlo y estudiarlo con profundidad con lo que dice la norma, y no darle aquiescencia de manera simple a esos documentos, para dar una decisión como lo hicieron, sin ninguna justificación y motivación en base a la Constitución de la República y a la ley.

32. Continúa indicando la parte recurrente que a todas luces la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de una justa y sana motivación de conformidad con la ley, ya que la misma ni siquiera expone en

sus consideraciones cuál fue el motivo y el supuesto hecho jurídico que dio lugar, sin analizar la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, como tampoco la Resolución núm. CPS-2023-12-018 de fecha 29 de diciembre de 2023 de la Cuarta Reunión Ordinaria depositada por el accionante de manera equívoca que no corresponde con el proceso, la cual establece en su página 1, las razones de hecho y de derecho que conllevaron a recomendar al Poder Ejecutivo los retiros de los oficiales generales en los cuales se encuentra el señor [redacted], la cual desconocen porque no le fue depositada, tampoco la orden general que hizo de público conocimiento a los miembros de la Policía Nacional, los retiros de varios oficiales que se hicieron mediante el oficio núm. 05183 de fecha 29 de febrero de 2024 del presidente de la República, en el cual establece la autorización de los retiros en el cual se encuentra el recurrido, lo que el tribunal no analizó ni valoró, y por ende, su decisión la hace anulable y violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

33. En el caso de la especie, al examinar el contenido del memorial de casación, esta Tercera Sala pudo verificar que los agravios indicados en este tercer medio van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00064 que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00513 de fecha 5

de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.33. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que este tercer medio de casación no está dirigido contra la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00513 de fecha 5 de agosto de 2025, hoy impugnada, por tanto deviene en inadmisible al tenor del párrafo del artículo 7[3] de la Ley núm. 2-23, puesto que en los agravios presentados la parte recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia primigenia que resolvió el recurso contencioso administrativo. Por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria, ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir con los presupuestos del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, procede desestimar este tercer medio de casación examinado.

En relación al primer, segundo y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

3 *La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo y cuarto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada infracción o errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de la Ley núm. 137-11 sobre recurso de revisión, omisión, errónea interpretación y desnaturalización de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional e infracciones constitucionales, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted] contra la

sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00513 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0045

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00131 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pappaterra, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 25 de abril 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) representada

por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla Consoró Peña.

5. El escrito de réplica -contra el memorial de defensa del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)- fue depositado en fecha 30 de mayo de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Estación de Servicios Sorcarol, SRL.

6. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03032
Solicitud núm: 2025-R0353752
Recurrente: Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II.Antecedentes

8. Mediante acto administrativo núm. 18-93 de fecha 4 de julio de 2019 suscrito por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnicos de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fue renovado el permiso núm. 18-93 sobre tanques para combustible de la estación de combustibles Eco Petróleo, en el km 10½ de la carretera Mella, urbanización Los Rosales, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dentro del solar núm. 9, manzana 4760, del distrito catastral núm. 1, matrícula 010032392, sometido y aprobado a favor de Comercial Papaterra, SRL., representada por su gerente [redacted], en perjuicio de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., que alega tenía todos los permisos que le permitían el goce y uso; por lo que esta última interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación con abono a reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la arquitecta [redacted], dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-0259 de fecha 18 de agosto de 2021, la cual declaró nulo el indicado recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1167

de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00131 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL. en contra del acto de renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 de fecha 4 de julio de 2019, dictado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por falta de objeto, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del

Código Civil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana y a la Tutela Judicial efectiva y violación al derecho de propiedad art. 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

13. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para

conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1167 de fecha 16 de diciembre de 2022, por la cual casó por una insuficiencia de motivos por no identificar las pruebas que sustentaban la nulidad del acto de demanda por falta de poder de representación del abogado, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Los medios en que se fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con una falta de motivación, violación al derecho de defensa y de propiedad, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V.En cuanto al defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Pappaterra, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

20. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

21. En ese tenor, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 22 de abril de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto

en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI.En cuanto a la solicitud de exclusión de partes

22. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) solicitó puntualmente lo siguiente: *Excluir al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representada por el Ing. [redacted], Ministro, por no formar parte del presente proceso conforme lo estipula el artículo 339 y siguientes del Código Civil Dominicano* (sic).

23. Debe indicarse que el MIVHED formó parte el proceso ante los jueces del fondo, de modo que puede ostentar la calidad de recurrido ante el presente recurso de casación.

24. Ahora bien, si a lo que se refiere el incidente es su exclusión respecto de las pretensiones del recurrente en casación, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en

última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

25. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en el memorial de defensa es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VII.Sobre la acreditación de interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

27. partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

28. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 10 de abril de 2025.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

36. exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación.[2] A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundamentados en una insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución dominicana, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del Código Civil Dominicano y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

40. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil

puesto que no se percató de que a la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., le hayan sido satisfechas todas las garantías constituciones de su legítimo derecho de defensa al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto, incurriendo en una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación de derecho al no estatuir lo señado por la parte ahora recurrente en el recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación con abono en daños y perjuicios en contra del acto administrativo impugnado.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al estatuir que carece de objeto la renovación del permiso número 18-93 (segunda renovación) de fecha 4 de julio de 2019 por haberse vencido en fecha 8 de noviembre de 2023, no siendo cierto, toda vez que no han desaparecido la causa que han dado origen a la permisología por tratarse de unos tanques que son propiedad de la ahora recurrente y la renovación del permiso impugnado demuestra de manera fehaciente que la sociedad comercial Pappaterra, SRL., no es la legítima propietaria ni tiene derecho de explotación del fondo de comercio en la ubicación del inmueble y es la licencia de construcción 49094 de fecha 22 de octubre de 1993, que ampara 4 tanques instalados en la estación de servicio

ubicada en la carretera Mella km.10 los Rosales (Frente a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este.

42. Además, alega que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivación puesto que la sentencia impugnada no contiene un razonamiento lógico ni base legal que sustente el rechazo del recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación con abono en daños y perjuicios, incurriendo en una violación a los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución dominicana.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. En este caso, el tribunal ha podido verificar lo siguiente: En fecha 4 de julio de 2019, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a través de la arquitecta [redacted], directora de servicios técnico de edificaciones, dicta la renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 (2do. periodo), a favor de la razón social COMERCIAL PAPATERRA, SRL., por la que se concede la renovación del permiso núm. 18-93, que ampara 4 tanques en su estación de servicios ubicada en la carretera Mella km. 10, Los Rosales (frente a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este, con vigencia de 10 años a partir del día 08 de septiembre de 2013, documento que, en su parte in fine tiene lo siguiente "Nota: esta renovación vence el 08-09-2023". (sic) En fecha 10 de diciembre de 2019, la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL. interpuso este recurso contencioso administrativo sobre la renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 (2do. periodo) de fecha 4 de julio de

2019, dictado por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnico de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a fin de que se declare su nulidad o revocación y los emisores de dicho acto sean condenados solidariamente al pago de una indemnización de RD$50,000,000.00 por los daños sufridos. En fecha 18 de agosto de 2021, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-0259, por la cual declaró nulo el indicado recurso. En fecha 16 de diciembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1167, por la que casa la referida sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-0259 de fecha 18 agosto de 2021, de la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el caso por ante esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 11 de abril de 2024, la recurrente razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL. depositó una instancia en solicitud de apoderamiento de sala, recibida por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. En fecha 18 de abril de 2024, la Presidencia de esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el Auto de asignación núm. 01496-2024, por el que se designa a esta sala para conocer del asunto de referencia. 13. Como ha sido reiterado en varias partes de esta sentencia, el asunto que nos ocupa versa sobre la petición de nulidad o revocación hecha por la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL, con respecto al acto de renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93, dictado por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnico de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Al analizar el contenido del referido acto administrativo, objeto del recurso, este tribunal ha podido advertir que el mismo se trata de la concesión de renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 (2do. periodo), a favor de la razón social Comercial Papaterra, SRL., que ampara 4 tanques en su estación de servicios ubicada en la carretera Mella km. 10, Los Rosales (frente

a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este, el cual, como fue mencionado anteriormente, tuvo una vigencia de 10 años a partir del día 08 de septiembre de 2013, es decir, su vigencia se prolongaba hasta el 08 de septiembre de 2023, sin que exista constancia de que el aludido permiso haya sido prorrogado… 16. En el caso de la especie, este colegiado tiene a bien aclarar que, ciertamente, a la fecha del 10 de diciembre de 2019, momento de la interposición de este recurso contencioso administrativo, la renovación de permiso sobre tanque para combustible núm. 18-93 de fecha 4 de julio de 2019, acto administrativo objeto del recurso, se encontraba vigente, al igual que estuvo vigente a la fecha de la emisión de la sentencia dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, así como de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío remitiendo el expediente a esta Tercera Sala; sin embargo, no es hasta el día 11 del mes de abril de 2024, que la recurrente razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL. se apersona al Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional para que sea formalmente apoderada esta Tercera Sala para conocer del recurso por efecto de la casación con envío, advirtiendo el tribunal que, en el ínterin, el acto que da origen a la presente acción jurisdiccional dejó de tener vigencia desde el 8 de septiembre de 2023, lo que se traduce en que el recurso, en la actualidad ya no produce efecto alguno y, por tanto, se hace frustratorio conocer el fondo del asunto; y, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 17. Por efecto de la inadmisibilidad declarada, no procede referirse a los incidentes planteados por las partes involucradas en el presente caso" (sic).

44. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido

proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

45. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

46. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación, con abono a daños y perjuicios en el que se pretendía la nulidad del acto

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

administrativo núm. 18-93 emitido por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnicos de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contentivo de una renovación de permiso sobre tanque para combustible, el tribunal *a quo* de oficio declaró su inadmisibilidad por falta de objeto de la acción manifestando que el acto cuyo nulidad se pretendía dejo de tener vigencia desde el 8 de septiembre de 2023, por lo que en la actualidad no produce efecto alguno.

47. En ese orden, es precio indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la falta de objeto que *tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca*[5].

48. También se ha referido el Tribunal Constitucional citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, que *la pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales*

[5] TC, Sent. núm.TC/0445/20, 29 de diciembre de 2020

ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido[6].

49. Así las cosas, se advierte que una de las pretensiones invocadas por la recurrente Estación de Servicios Sorcarol, SRL., ante el tribunal *a quo*, era no solo la nulidad del acto administrativo núm. 18-93 (2do. Periodo) de fecha 4 de julio de 2019 mediante emitido por la arquitecta [redacted], directora de servicios técnicos de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por violación a al debido proceso, **sino también la reparación de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al emitir el referido acto**. Lo que implica que el objeto del recurso no solo se contrae a la nulidad del acto administrativo que contiene dicha decisión de la Administración. De ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, sino que resultan obvios: restar o no eficacia jurídica a un acto administrativo que resultó ser en principio desfavorable

[6] Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.

para la actual recurrente, reclamando los daños y perjuicios que haya causado la ejecución dicho acto.

50. Asimismo resulta ser un asunto importante destacar que el objeto del recurso contencioso administrativo era atacar la actuación material del acto administrativo núm. núm. 18-93 (2do. Periodo), antes indicado, a través del cual se concedió la renovación de permiso sobre tanque para combustible, a favor de la razón social Comercial Pappaterra, SRL., en su estación de servicios ubicada en la carretera Mella km. 10, Los Rosales (frente a Hainamosa), municipio Santo Domingo Este, con una vigencia de 10 años, y que tuvo como resultado una situación jurídica desfavorable para la sociedad Estación de Servicios Sorcarol, SRL.

51. Hay que destacar que el ordenamiento jurídico dominicano permite a los interesados perseguir la responsabilidad patrimonial de la administración en el plazo de 2 años a partir de dictarse una sentencia que declare la ilegalidad de un acto administrativo, todo de conformidad del artículo 60 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, en vista de que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto y no ponderaron los alegatos relativos a la legalidad o no del acto atacado, incurrieron en los vicios alegados en este recurso de casación.

52. Cabe afirmar que la llegada del término de la vigencia de la licencia que fue otorgada mediante el acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa no implica la pérdida de objeto del proceso, ya que, en caso de ello ser así, supondría desconocer el principio de legalidad que rige toda actuación de la Administración Pública. Permitir que la llegada del término por el que fue dictado el acto o también su ejecución material extinga el objeto del proceso implicaría validar actos posiblemente nulos o arbitrarios, en franca contradicción con el orden constitucional y legal.

53. Aceptar que lo antes expuesto impida su revisión judicial equivaldría a permitir que la Administración Pública se sustraiga del control jurisdiccional mediante la simple consumación de sus actos. Esta tesis es incompatible con el modelo constitucional dominicano, que consagra el control de legalidad como un mecanismo esencial para garantizar el Estado de Derecho.

54. El control judicial de actos administrativos es una manifestación del principio de separación de poderes y del sometimiento de la Administración al orden jurídico. La jurisdicción contencioso-administrativa no solo tiene la facultad, sino el deber de revisar la legalidad de los actos administrativos, incluso cuando estos hayan sido ejecutados o haya transcurrido el tiempo por el que fueron emitidos, para garantizar que el ejercicio del poder público se ajuste a la Constitución y a la ley. La ejecución o vencimiento del plazo por el

que fue dictado no puede ser utilizada como una estrategia para evadir la justicia. Que al decidir como lo hicieron, los jueces de fondo incurrieron en los vicios invocados, puesto que dicha violación se produjo dentro de la vía jurisdiccional, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

55. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00131 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372251
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0083

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030- 04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372251
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de privilegio tributario núm. CC-B24-000023, mediante la cual solicitó al Registrador de Títulos Distrito Nacional, que proceda a la inscripción de privilegio en favor del Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, contra [redacted], en calidad de responsable solidario del contribuyente Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL., sobre el inmueble identificado con el Solar 1-REF-A-1-SUB-9, manzana 1536, distrito catastral núm. 1, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 432.68 metros cuadrados, Distrito Nacional, Santo Domingo y advirtió al Registrador de Títulos de Distrito Nacional, que el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, se opone a que se realice venta, cesión, adjudicación ni transferencia del inmueble más arriba descrito así como de todas y cada una de las edificaciones que contenga el mismo, en favor de cualquier persona jurídica o física, sin satisfacer primero y antes que cualquier otro acreedor, el crédito de esta Dirección General por parte de [redacted].

6. Posteriormente la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió un registro complementario del inmueble matrícula núm. [redacted], el cual consta de la inscripción de privilegio núm. 011157069, a favor del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un monto de RD$4,907,180.05, derecho que tiene su origen en crédito tributario, según consta en la resolución núm. CC-B24-000023, no conforme con la decisión el Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL. y [redacted] interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024, por la sociedad CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLÓGICO, SRL., en contra de la Resolución de privilegio tributario núm. CC-B24-000023 de fecha 09 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso y REVOCA la Resolución de privilegio tributario núm. CC-B24-000023 de fecha 09 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DIPONE el LEVANTAMIENTO de la medida conservatoria de inscripción de privilegio solicitada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional sobre el inmueble descrito como solar 1-REF-A-1-SUB-9, Manzana 1536, Distrito Catastral

núm. [redacted], con una superficie de 432.68 metros cuadrados, Distrito Nacional, Santo Domingo, propiedad del señor [redacted], responsable solidario dela contribuyente CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLÓGICO, SRL., por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA PRESCRITO el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, referente a la razón social CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLÓGICO, SRL., por las razones antes expuestas. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 28 y 29 del Código Tributario. Exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del código tributario y la carta magna en sus artículos 4, 69.7 y 139. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad de las formas, al artículo 21, párrafo I y 22 del Código Tributario. Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. Exceso de estatuir y violación consecuente al artículo 69, numeral 4 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de motivación, vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva con violación del precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio**: Falta de instrucción, vulneración al

derecho de defensa y tutela judicial efectiva con violación del precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la ausencia de interés casacional

9. La sociedad comercial Centro de Entretenimiento Tecnológico, SRL. plantea que la parte recurrente no ha realizado un desarrollo lógico que le permita referirse o ponderar si existe o no interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de motivación, vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; falta de instrucción*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que el tribunal *a quo* no respondió ni valoró los argumentos planteados en su escrito de defensa, de que la resolución que se encontraba impugnando no era un acto administrativo recurrible en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, lo que se traduce en una ausencia evidente de motivación sobre los alegatos planteados por la administración en las páginas 8 hasta 15 en el

escrito de defensa depositado por ante el tribunal *a quo* en fecha 26 de septiembre de 2024.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, advierte que, aunque no hay relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que este colegiado entiende que los vicios que realmente se desprenden de sus argumentos son *omisión de estatuir* no así los que figuran en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

25. Del estudio de los documentos aportados ante este plenario advierte que reposa el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, el cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – pudo constatar en la página 12 que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), argumentó textualmente:

"…Por el contrario, los actos no decisorios como en la especie, la Resolución número CC-B24-000023, de fecha 9 de abril de 2024, contentiva de la solicitud de inscripción del privilegio de la administración al Registro de títulos en ocasión de crédito tributario que ostenta sobre su deudor-, se relacionan con aquellos actos que tienen carácter informativo o acreditativo o que

comprenden declaraciones de juicio o deseo. La consecuencia fundamental de esta distinción es que, en principio, sólo los actos decisorios son impugnables autónomamente.... en este contexto dichos actos no son susceptibles de un recurso contencioso debido a que, no pone fin a un procedimiento ni ha decidido nada, en todo caso los actos susceptibles de recurso son los Certificados de Deuda …"

26. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

27. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que el acto administrativo impugnado, consistente en la Resolución de Privilegio Tributario núm. CC-B24-000023, de fecha 9 de abril de 2024, no constituía un acto administrativo recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13; no obstante, del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar dicho argumento expuesto por la parte recurrente como un aspecto esencial para determinar la admisibilidad del recurso.

28. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372251
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00209
Solicitud núm.: 2025-R0848804
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0013

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500209, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00209
Solicitud núm.: 2025-R0848804
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y por [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento, validez de actos de venta y transferencia en relación con la parcela núm. 182, Distrito Catastral núm. 10/5ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 15 de marzo de 2023, que acogió la referida demanda, disponiendo la ejecución de los contratos de compraventa de fecha 8 de marzo de 2013, suscritos entre [redacted] (vendedor) y [redacted] y [redacted] (compradores) y, en consecuencia, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cancelar la constancia anotada matrícula núm. [redacted] que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno de 22,068.61 mts2 dentro de la indicada parcela a favor de [redacted] y en su lugar expedir una nueva constancia anotada que ampare los mismos derechos en un 100% a favor de [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500209 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 31 de octubre del año 2023 en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm.

[redacted]8, de fecha 15 de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la litis sobre derechos registrados en reconocimiento y validez de actos de ventas bajo firma privada interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] con relación a la parcela 182, del distrito catastral 10.5ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que proceda con la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior el desglose de los documentos presentados en original, (excepto aquellos que serán remitidos a registro de títulos), una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, conforme establece el artículo 103 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de Ley, artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana y las Jurisprudencias. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República

Dominicana, tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 1108, 1134, 1135, 1138, 1582 y 1583 que en conjunto acuerdan sobre el perfeccionamiento de los contratos de ventas y sobre los requisitos esenciales de todo contrato a fin de surtir sus efectos entre las partes que los suscriben; asimismo en virtud del artículo 6 de la resolución núm. 1419-2013 de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone sobre la transferencia de derechos amparados en constancias anotadas. **Quinto medio:** Errónea aplicación y tergiversación de los hechos y del derecho. **Sexto medio:** No valoración y omisión de las pruebas aportadas, en primer grado, mucho menos en apelación, así como; la calidad de compradores de buena fe, en los contratos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. SEGUNDO MOTIVO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY 68 de la Constitución de la República Dominicana, y las jurisprudencias. TERCER MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana- Tutela judicial efectiva. CUARTO MOTIVO: VIOLACION A LOS ARTICULOS 1108, 1134, 1135, 1138, 1582, 1583… que en conjunto acuerdan sobre el perfeccionamiento de los contratos de ventas y sobre los requisitos esenciales de todo contrato a fin de surtir sus efectos entre las partes que los suscriben; asimismo en virtud del artículo 6 de la Resolución núm. 1419-2013 de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone sobre la transferencia de derechos amparados en constancias anotadas. QUINTO MOTIVO: ERRÓNEA APLICACIÓN y tergiversación de los hechos y el derecho. SEXTO MOTIVO: No valoración y omisión de las pruebas aportadas, en primer grado, mucho menos en apelación, así como; la calidad de compradores de buena fe, en los contratos" (sic).

8. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

9. Del examen de los medios de casación transcritos se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de propiedad, al debido proceso de ley, a su derecho de defensa y a

los artículos 1108, 1134, 1135, 1138, 1582 y 1583, sin embargo, no expuso de qué forma el tribunal incurrió en las violaciones denunciadas ni relaciona los vicios invocados con un punto juzgado por la sentencia impugnada.

10. En ese sentido ha sentido ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es necesario que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, así como consignar en qué parte de la sentencia se vulnera el orden legal*[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

11. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 11325

recursiva[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500209 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0108846
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Paraíso Tropical, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0295

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], Sybeles [redacted] y Rejane [redacted] de Fernández del Pino contra la sentencia núm. 202400138, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0108846
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Paraíso Tropical, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ivetty [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], Sybeles [redacted] y Rejane [redacted] de Fernández del Pino.

2. La defensa al recurso de casación parcial y memorial de casación incidental fueron presentados por la razón social Paraíso Tropical, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación parcial figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted] y las sociedades comerciales Los Cipreses, SA., y Lancaster Company, Inc., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de privilegio del vendedor no pagado en relación con las parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, ambas del Distrito Catastral núm. 11/3era, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted], contra las sociedades comerciales Paraíso Tropical, SA., Los Cipreses, SA., y Lancaster Company, Inc., Rejane [redacted], [redacted] y Sybeles [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300252, de fecha 9 de agosto de 2023, que acogió parcialmente la litis y ordenó inscribir sobre los referidos inmuebles un privilegio del vendedor no pagado a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y Sybeles [redacted], por un monto de US$7,500,000.00.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por: a) [redacted], Sybeles [redacted] y [redacted]; b) la sociedad comercial Lancaster Company, Inc.; y c) la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400138, de fecha 27

de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación incoado por: a) El continuador Jurídico del finado [redacted], señor [redacted] b) Las señoras [redacted], Sybeles [redacted] y [redacted]; c) Lancaster Company, Inc., y d) Paraíso Tropical, S.R.L.,, en contra de la Sentencia núm. 202300252, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por el Tribual de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por los motivos daos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la norma (artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio**: Infracción a la norma (artículos 1134, 1135, 1156, 1164 y 1321 del Código Civil). **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] [redacted], Paraíso Tropical, SRL., Los Cipreses SA. y Lancaster Company, Inc.

8. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], Paraíso Tropical, SRL., Los Cipreses SA. y Lancaster Company, Inc., según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 92/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite verificar que se notificó: a) a [redacted] en la calle Turey

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

núm. 252, edificio Gregg, suite 1-A, primer piso, sector El Cacique, S[redacted], Distrito Nacional, expresando que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser abogada y tener calidad para recibir el acto; b) a la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., en la avenida [redacted] esquina Abraham Lincoln núm. 102, Torre Corporativo 2010, *suite* 403, ensanche Piantini, S[redacted], Distrito Nacional, expresando que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser abogada y tener calidad para recibir el acto; c) a la sociedad comercial Lancaster Company, Inc., en la avenida [redacted] núm. 59, sector Los Prados, S[redacted], Distrito Nacional, expresando que una vez allí habló con Aloisa Mendoza, quien le manifestó ser empleada y tener calidad para recibir el acto; d) a la sociedad comercial Los Cipreses, SA., en la avenida Sarasota núm. 36, edificio [redacted], local 202, S[redacted], Distrito Nacional, expresando que una vez allí habló con [redacted] [redacted], quien le manifestó ser empleada y tener calidad para recibir el acto; e) a [redacted] en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, S[redacted], Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la oficina de abogados Biaggi & Messina, expresando que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó que su requerido ya no tenía domicilio de elección en ese lugar, por lo que procedió a notificar conforme con el

procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

10. En esas atenciones, en cuanto a la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., si bien esta depositó su memorial de defensa y memorial de casación incidental en la fecha antes indicada, hasta el momento, no depositó el acto de notificación de dicho memorial, por lo que procede declararla en defecto y desechar el memorial de defensa depositado conforme con lo dispuesto en el en el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23 mencionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En cuanto al emplazamiento realizado a la parte correcurrida [redacted], esta corte de casación advierte que este fue realizado en un domicilio que, conforme se constata de la revisión de la sentencia impugnada, se corresponde con el estudio profesional del Lcdo. Stalin [redacted], abogado que lo representó en el tribunal *a quo,* sin que se verifique que este haya asumido su representación para el conocimiento del presente recurso de casación.

12. En ese tenor, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del*

abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]; lo que no podemos advertir en el presente caso debido a que la citada parte correcurrida no depositó memorial de defensa ni las demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo; de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 92/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la referida Ley de Casación y la jurisprudencia vigente.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

14. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada así como de los motivos plasmados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales fueron asumidos por el tribunal *a quo,* esta corte de casación ha podido constatar lo siguiente: a) que [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted], incoó la precitada litis sobre derechos registrados en inscripción de privilegio del vendedor no pagado en relación con las parcelas de referencia, procurando su inscripción por el monto de US$21,900,000.00; b) que esa litis fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, ordenando que el privilegio fuera inscrito por el monto de US$7,500,000.00; c) que, posteriormente, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal, siendo rechazado por el tribunal *a quo* y confirmada en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado. En ese tenor, al haberse confirmado el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que acogió parcialmente la litis incoada por [redacted], no cabe dudas de que se trata de una persona beneficiada con el fallo objetado.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

16. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido

a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], Sybeles [redacted] y Rejane [redacted] de Fernández del Pino, contra la sentencia núm. 202400138, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0337-21-00495
Solicitud núm.: 2025-R0108846
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Paraíso Tropical, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1068463
Recurrente: Suplidores Industriales Mella, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-26-0074

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Suplidores Industriales Mella, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3005 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1068463
Recurrente: Suplidores Industriales Mella, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Suplidores Industriales Mella, SRL., representada por [redacted].

2. Mediante acto núm. 1336-2025 de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el recurso de revisión por error material que nos ocupa.

3. La defensa al recurso de revisión fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 vía portal digital del Portal Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suplidores Industriales Mella, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00519 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3005 de fecha 29 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Suplidores Industriales Mella, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00519 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de varias, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1068463
Recurrente: Suplidores Industriales Mella, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Incidente

8. Mediante memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) solicitó que se declare la inadmisibilidad ya que su contraparte no se fundamenta en un error material, sino en una cuestión qué debió ser planteada en su momento a través de otros mecanismos procesales.

9. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida resulta erróneo, ya que conforme a la Ley núm. 2-23 en su artículo 60 las decisiones de la Suprema Corte de Justicia podrán ser objeto de un recurso de revisión por corrección de error material, que es el caso que nos ocupa; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado a los fines de determinar si se incurrió en un error material o no.

10. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"5. El recurso de casación rechazado mediante la referida sentencia fue estructurado en base a tres (3) medios de casación, entre los cuales destacamos el primer medio que tal y como reza la sentencia recurrida, consiste en una alegada omisión de estatuir respecto a la 2 excepción non adimpleti contractus que fue planteada ante los jueces de fondo por SUPLIDORES INDUSTRIALES

MELLA, S.R.L… 13. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala podrá evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-3005, dictada en fecha 29 de agosto de 2025 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicar que: "…esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el referido argumento -máxime cuando no figura en los alegatos transcritos en la sentencia impugnada- y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso administrativo,.."; en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que sea conocido y decidido definitivamente el primer medio de casación consistente en la omisión de estatuir respecto a la excepción non adimpleti contractus que fue planteada ante los jueces de fondo por SUPLIDORES INDUSTRIALES MELLA, S.R.L." (sic).

11. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

12. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte…* **Párrafo III.-** *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

13. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

14. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente

material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

15. Sobre el particular, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente es manifiesto que no se procura la corrección de un error material involuntario como dispone el señalado artículo 60 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte recurrente fundamenta su solicitud de corrección por error material en que esta corte de casación alega no tener constancia de que se haya realizado el planteamiento de la excepción *non adimpleti contractus* ante los jueces del fondo, lo cual, según argumenta, si fue presentado y se aportaron pruebas.

16. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error

involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie, puesto que admitir lo contrario, **implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada**.

17. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

18. En ese sentido, la situación planteada por la solicitante en revisión procura que esta Tercera Sala retracte, en puridad, la sentencia que pronunció el rechazo de su recurso de casación en virtud de que ella presentó el planteamiento sobre la excepción *non adimpleti contractus* ante los jueces del

fondo. Sin embargo, no ha aportado su recurso contencioso administrativo anexo a la presente solicitud, lo que ha de considerarse que dicho impetrante no ha demostrado lo que alega en su solicitud, además de que ha desbordado con dicho pedimento, en la medida en que ha sido expuesto, los límites previstos por la enunciada norma procesal, comprometiendo a un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación y que resulta prohibido para dicha jurisdicción, por lo que procede rechazar el recurso de revisión examinado.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1068463
Recurrente: Suplidores Industriales Mella, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por Suplidores Industriales Mella, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3005 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0764181 y 2025-R0932821
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) / Grupo H2, SRL.
Recurridos: Grupo H2, SRL. / Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0234

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la sociedad comercial Grupo H2, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00399 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0764181 y 2025-R0932821
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) / Grupo H2, SRL.
Recurridos: Grupo H2, SRL. / Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs Grupo H2, SRL.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025 vía el portal judicial del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Grupo H2, SRL., sin que exista constancia de depósito de memorial de defensa no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 844/2025 de fecha 5 de agosto de 2025 del ministerial [redacted] de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

b) En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por Grupo H2, SRL., vs la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 vía el portal judicial del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo H2, SRL.

6. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que exista constancia de depósito de memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 2330/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025 del ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Grupo H2, SRL., la impugnación respecto del hallazgo por utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias utilizadas como adelantos en las declaraciones juradas por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales marzo - noviembre 2017, enero - octubre 2018, enero - diciembre 2019, enero - marzo 2020, mayo - junio 2021, así como deducciones de costos y gastos en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, requiriendo el pago por concepto de impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), más los interés indemnizatorios.

9. Asimismo, mediante acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA-FI-[redacted] de 12 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Grupo H2, SRL., sobre la falta detectada de evasión tributaria que surgió de los hechos

acreditados en la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], emitiendo la resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024 mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sancionó al contribuyente Grupo H2 SRL, de acuerdo con los artículos 248, 249 y 250 de la Ley 11-92 con una multa equivalente RD$4,113,677.55.

10. No conforme con las decisiones indicadas la sociedad comercial Grupo H2, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00399 de fecha 11 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por violación por extemporáneo planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa de fecha 27 de diciembre de 2024, por mal fundado, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por aplicación del principio electa una vía planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa de fecha 27 de diciembre de 2024, por improcedente, conforme a las consideraciones expuestas. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2024, por la sociedad GRUPO H2, SRL. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2024, por la sociedad GRUPO H2, SRL. en contra de la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por encontrarse prescritos los periodos fiscales marzo-noviembre del 2017; enero-septiembre del 2018 respecto al del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como el ejercicio fiscal de diciembre-2017 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), en consecuencia, a) REVOCA la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2023, en cuanto a requerir el pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales marzo-noviembre del 2017; enero-septiembre del 2018, y el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) relativo al ejercicio fiscal de diciembre-2017; CONFIRMA en los demás aspectos la indicada resolución por los motivos expuestos; y b) REVOCA la Resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024, en cuanto a la sanción por multa de los periodos fiscales marzo-noviembre del 2017; enero-septiembre del 2018 relativos al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como el ejercicio fiscal de diciembre-2017 del Impuesto Sobre la Renta (ISR); y confirma los demás aspectos de la misma por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación del artículo 21 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos que compromete la

tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y Tutela Judicial Efectiva por violación al procedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la ley núm. 107-13 y falta de ponderación del Decreto 237-20 respecto al ISR e ITBIS de marzo-noviembre de 2017, enero septiembre de 2018, y diciembre de 2017. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al art. 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por la sociedad comercial Grupo H2, SRL.

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos, violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivación. **Segundo medio**: Omisión de estatuir en cuanto a la violación del principio *non bis ídem*; del principio de legalidad tributaria; del principio de no confiscatoriedad y del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de las supuestas pruebas documentales de interrupción y suspensión de prescripción, así como falta de motivación de los efectos jurídicos de las mismas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. *En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación*

14. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede para una buena administración de justicia y en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Grupo H2, SRL., vs la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad

15. La parte recurrente Grupo H2, SRL., planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de las disposiciones del párrafo VIII del artículo 7 de la Norma General 05/14 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al tenor de lo que dispone el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

16. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

17. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

18. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está*

en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que el control difuso previsto en el artículo 188 de la Constitución y abordado por los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso.[2]

19. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

[2] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

20. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

21. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

22. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

b) *Sobre el interés casacional*

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[3] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Grupo H2, SRL., en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los documentos, falta de motivación y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

37. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* al examinar los medios del recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación y de la resolución de multa para los mismos períodos fiscales, no examinó el cuestionamiento formal sobre la existencia de una doble sanción por un mismo hecho, es decir un argumento que versaba sobre la violación del principio *non bis in ídem,* que es una garantía fundamental del debido proceso, situación que también se repitió sobre el principio de no confiscatoriedad y el

argumento sobre la inobservancia del fardo de la prueba dirigido por el tipo de procedimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicando que las dos resoluciones se originan en la misma y única imputación que es la supuesta utilización de facturas para sustentar compras ficticias. Expresa también que la determinación de la obligación tributaria, impugnando los adelantos de ITBIS y los gastos de ISR, así como la imposición de una multa por evasión tributaria constituyen dos consecuencias punitivas derivadas de una sola conducta imputada, sin haber examinado dicho argumento formal.

38. Argumenta además que la omisión de respuestas por el tribunal *a quo* en un sentido u otro del argumento de que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), afecta el principio de no confiscatoriedad al realizar una determinación de oficio sobre la base de conjeturas no probadas y sin permitir una defensa efectiva y al pronunciamiento de que la administración crea una carga tributaria arbitraria que por su magnitud podría tener un efecto confiscatorio y amenazar la viabilidad económica de la empresa, aspectos que dejaron sin sustento argumentativo su decisión, incurriendo al efecto en el vicio de omisión de estatuir denunciado, máxime cuando el colegiado *a quo* reconoció que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó sobre una base que aunque denominada "cierta" se

fundamentó en datos internos no revelados, convirtiéndola en la práctica en una determinación arbitraria e irrazonable.

39. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…FONDO DEL CASO 26. La parte recurrente, GRUPO H2, SRL. pide que se acoja el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024, así como de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-001057-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido dadas en base a periodos que se encontraban afectados por prescripción y por falta de motivación, sin haber valorado los medios de derecho, ni hacer mayores sustentos y motivaciones con precisión a los hechos que dan como válidos, para lo que arguye, entre otras cosas, lo siguiente: a) que cualquier acción del fisco en relación a los periodos del Impuesto sobre la Renta de los años 2017, 2018 y 2019, así como el ITBIS, se encuentra ventajosamente prescrita, por lo que procede la nulidad de ambas resoluciones en tanto que las mismas se realizaron sobre la base de periodos que se encontraban afectados por prescripción; b) que ambas resoluciones hoy impugnadas se limitan a indicar que procede imponer la multa, o en su defecto a determinar, sin haber valorado prueba propuesta por la parte hoy recurrente, sin haber valorado los medios de derecho, sin hacer mayores sustentos y motivaciones con precisión a los hechos que da como válidos, omitiendo justificar en su justa dimensión la sanción impuesta y la conclusión racional de la imposición, es decir, la resolución no se basta a sí misma, en ningún aspecto; c) que el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo, que separa al decisor del fiscalizador, lo cual no ocurrió en la especie; d) que resulta evidente que la DGII, no describió adecuadamente los supuestos hallazgos que configuran la

necesidad de dar inicio a ambos procedimientos, ni mucho menos de la imposición de la falta, ni precisión siquiera de la conducta y de las pruebas verificadas para llegar a tales conclusiones, tampoco en cuanto a la generación de recargos y moras, es decir, ambas resoluciones no fueron motivadas en ningún aspecto mínimo; e) que los vicios denunciados hacen que los actos administrativos de resolución de determinación de multa, sean nulas, esto en razón de que el acto administrativo atacado lesiona el derecho legítimo de la recurrente a conocer con certeza la imputación precisa de cargos con el señalamiento de cuales fueron los parámetros tomados en cuenta para que se configurase la infracción; aun cuando fue dictado por el órgano habilitado, se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 107-13; c) que su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente sin estar sustentada en hecho, derecho y prueba; y, ambas resoluciones tienen el mismo objeto, violando así el *non bis in ídem*; f) que la administración tributaria no dio motivos suficientes ni hubo un proceso administrativo adecuado en sede administrativa; g) que la DGII pretende desconocer desvirtuar las declaraciones que fueron aportadas en su momento oportuno, omitiendo la buena fe de las declaraciones juradas, lo cual supone que todo cuestionamiento debe partir de documentaciones ciertas, lo cual no existió en el procedimiento llevado a cabo; h) que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las supuestas incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las supuestas inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, siendo esta quien debió aportar en sede administrativa el correspondiente expediente administrativo -lo cual ni hizo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al contribuyente que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material. En cuanto a la resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2023 39. La administración tributaria está facultada para realizar

la determinación de la obligación tributaria, que es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta. 40. De manera puntual, la determinación de la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Es por esto que tiene efecto declarativo y no constitutivo, sin embargo, no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que, al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. … 42. Este tribunal comprueba que la parte recurrente, social GRUPO H2, SRL. es una empresa que inició sus operaciones en fecha 11 de agosto de 2016, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año fiscal y tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, bar de entretenimiento para adultos y servicios de restaurantes, esto conforme lo establece el certificado de registro mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, aportado al expediente por la propia recurrente; por lo que sus ingresos devengados se encuentran gravados con el Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como del cuyos ingresos devengados se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR). 43. Como ha sido plasmado en otro apartado, la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2023, ordenó lo siguiente: "a) Respecto al hallazgo utilización de facturas de ilegitima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas como adelantos en las declaraciones Juradas por concepto de Impuesto Sobre las

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, mayo y junio 2021, sustentados con 238 NCFs alistados junto al oficio correspondiente, referentes a compras realizadas a las empresas: GRUPO [redacted] SRL, RNC [redacted], в BRETON COMPANY SRL, RNC 13071013-9, SUAREZ PRIDA SRL, RNC [redacted], BIENES Y PRODUCTOS SRL, RNC [redacted], CASEB SNACKS SRL, RNC [redacted], por dicho concepto el contribuyente GRUPO H2 SRL, RNC [redacted], se dedujo como adelanto de ITBIS un monto de RD$1,873,757.18 razón por la cual se procede a la impugnación. b) Respecto al hallazgo utilización de facturas de ilegitima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en las deducciones de costos y gastos en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, sustentados con 238 NCFs alistados junto al oficio correspondiente, referentes a compras realizadas a las empresas, GRUPO [redacted] SRL, RNC [redacted], B BRETON COMPANY SRL, RNC 13071013-9, SUAREZ PRIDA SRL, RNC [redacted], BIENES Y PRODUCTOS SRL, RNC [redacted], CASEB SNACKS SRL, RNC [redacted], por dicho concepto el contribuyente GRUPO H2 SRL, RNC [redacted], se dedujo como costos y/o gastos no admitidos un monto de RD$10,409,762.59, razón por la cual se procede a la impugnación. TERCERO: REQUERIR del contribuyente el pago de: a) La suma de RD$2,644,526.91, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), más RD$5,139,145.67 por concepto de recargos por mora y RD$1,371,122.48 por concepto de interés indemnizatorio, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$9,154,795.06, correspondiente a los ejercicios fiscales: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. b) La suma de RD$1,878,985.39 por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS, más RD$4,581,996.67, por concepto de recargos por mora, RD$1,230,034.83, por concepto de intereses Indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un

monto total de RD$7,691,016.89, correspondiente a los periodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021. CUARTO: INFORMAR al contribuyente que: a) Producto de las rectificativas realizada a las Declaraciones Juradas del ITBIS correspondiente a los periodos fiscales: marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, mayo y junio 2021, se procede a rectificar los periodos: abril hasta diciembre 2020, enero, febrero, marzo, abril, julio y agosto 2021, para corregir el saldo a favor anterior. b) La rectificación de los formatos de envíos de datos sobre compras de bienes y servicios (606) excluyendo los NCFs implicados en los períodos afectados. c) Producto de las rectificativas realizada a las Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre La Renta (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, se procede a rectificar el ejercicio fiscal 2022, para corregir el saldo a favor anterior. generando una diferencia a pagar indicada más arriba. QUINTO: REMITIR al contribuyente las autorizaciones de pago del impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021. SEXTO: OTORGAR al contribuyente GRUPO H2 SRL, RNC [redacted], un plazo de treinta (30) días para proceder con los pagos de los montos determinados, sus intereses, moras y penalidades, o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 53 Ley 107-2013…". 44. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentó la mencionada resolución, en resumen, lo siguiente: "Considerando (9): Que en fecha 21 de febrero de 2022, mediante comunicación GIFDT Núm. 2845864, la DGII, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014,

notificó al contribuyente GRUPO H2 SRL, RNC [redacted], para que depositara "dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción" de dicha comunicación, una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 238 NCFs a favor de los contribuyentes detallados en el anexo, pertenecientes al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, mayo y junio 2021 e Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Considerando (10): Que esta Dirección General, mediante la comunicación GIFDT-Núm. 2863961, recibida por el contribuyente en fecha 13 de abril de 2022, le otorga al contribuyente GRUPO H2 SRL, RNC [redacted] una prórroga de quince (15) días hábiles para cumplir con el requerimiento de la notificación inicial GIFDT 2845864. El contribuyente depositó escrito de descargo No. 2965314 alegando prescripción basándose al art. 21 del Código Tributario, recibida en fecha 05 de mayo de 2022, sin embargo, no le correspondería deducirse los costos en IR-2, ni los adelantos ITBIS reflejados en estos NCF'S, cuestión que se pudo confirmar al no depositar los 216 NCF's requeridos con sus respectivos medios de pago. Considerando (11): Que esta Dirección General, mediante la comunicación GIFDT-2965314, recibida por el contribuyente en fecha 12 de octubre de 2023, les reitera al contribuyente GRUPO H2 SRL, RNC 131-48337-2, que deben remitir las informaciones requeridas en la notificación inicial GIFDT-2845864 y se les otorga un plazo de diez (10) días hábiles e Improrrogables, a partir de la recepción de la comunicación, para entregar la información requerida por esta Dirección General, y en caso de no obtemperar a dicho requerimiento, se agotaran los procedimientos sancionatorios de ley con la imposición de las sanciones y medidas que puedan corresponder, conforme a lo expresado en la comunicación GIFDT Núm. 2845864, no obstante a la fecha de este requerimiento, dichas informaciones no fueron

aportadas por el contribuyente… Considerando (13): Que la DGII utilizó el procedimiento sobre base cierta utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información de conformidad con lo establecido por la Norma General No. 07-2014". 45. De lo anterior se vislumbra que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) analizó el proceso de determinación de oficio del Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), efectuado a los periodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 así como a los ejercicios fiscales: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 correspondientes a la sociedad GRUPO H2, SRL., proceso realizado conforme a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta, hecha sobre base cierta conforme al artículo 5 de la Norma General 07-14. 46. Es válido resaltar que, de acuerdo al artículo 2 de la Norma 07-2018, todos los contribuyentes, incluyendo aquellos en regímenes especiales, deberán reportar, en la forma y en los plazos que se establecen en dicha norma, los Adelantos utilizados como créditos para fines del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), las Retenciones realizadas en ISR e ITBIS a terceros, las Retenciones realizadas en ISR e ITBIS por tercero y el detalle de las operaciones de compra y venta efectuadas. 47. Con respecto a los Costos y Gastos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el artículo 1 de la Norma General sobre Pagos Fehacientes núm. 06-2010, dispone que los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera; que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo; para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. Conforme al literal e) del artículo 288 del Código Tributario, se consideran gastos sin comprobantes aquellos gastos sobre los que no existan documentos

comprobantes fehacientes. 48. De las consideraciones anteriores se deriva que los contribuyentes, en este caso la razón social GRUPO H2, SRL., como contribuyente está obligado a aportar las documentaciones que soporten los costas y gastos deducibles, facturas, comprobantes, recibos y los medios de pago suficientes a fin de sustentar las operaciones económicas que ejecutan como empresa generadora de obligaciones tributarias. 49. Así pues, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro de su facultad de inspección y fiscalización, y a través de la comunicación GIFDT núm. 2845864 de fecha 21 de febrero de 2022, requirió de la contribuyente Grupo H2, SRL. la remisión de una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 238 NCFs, para lo que se le concedió un plazo de 5 días, con la previa advertencia que, de no cumplir con lo requerido, facultaría a la DGII Para llevar a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS de los periodos involucrados, lo que, igualmente conllevaría una violación a los deberes formales a cargo de los contribuyentes; sin que exista constancia de que la contribuyente haya acatado tal mandato; más bien, sí se verifica que la comunicación mencionada fue respondida por ésta última, pero en el sentido de invocar la prescripción de acuerdo al artículo 21 del Código Tributario, a lo que la Administración Tributaria contestó que tal invocación no la exoneraba de la remisión de los documentos solicitados, por lo le fue concedido un plazo adicional de 10 días hábiles e improrrogables para la entrega de la información requerida; de lo que tampoco se comprueba su cumplimiento en los documentos aportados, procediendo, entonces, la emisión de la resolución de determinación que hoy se impugna, dado que la contribuyente no anexó la documentación requerida, de forma tal que se pudieran destruir los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados por la Administración Tributaria en los indicadores del Sistema de Cruce de Información en cuanto a los periodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 del Impuesto sobre las

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los ejercicios fiscales: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del Impuesto sobre la Renta (ISR). 50. En consonancia con lo anterior, en la indicada resolución de determinación se verifica una clara descripción de los hechos que dieron al traste para el dictado de la misma, así como comprobándose que, contrario a lo que alega en su recurso, claramente tuvo la oportunidad de presentar los documentos que amparaban los NCFs cuestionados por la Administración, sin embargo, no lo hizo en sede administrativa, ni por ante esta jurisdicción contenciosa, con lo que ha quedado comprobado que la resolución de determinación impugnada fue dictada en apego de su potestad fiscalizadora y de determinación de las obligaciones tributarias que se le indilgan al contribuyente, sin que ésta haya satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, evidenciándose la observancia de la protección al derecho de defensa de la contribuyente GRUPO H2, SRL., la cual igualmente estuvo motivada en hechos y en derecho, en contraposición a la argumentado por la parte recurrente. Así las cosas, procede referirse a la resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024, también cuestionada por la contribuyente. En cuanto a la resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024. 51. Tal y como ha sido expuesto en otro apartado de esta decisión, la sociedad GRUPO H2, SRL. se queja de que la resolución notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue rendida sin haber valorado los medios de derecho, sin hacer mayores sustentos y motivaciones con precisión a los hechos que da como válidos, omitiendo justificar en su justa dimensión la sanción impuesta y la conclusión racional de la imposición, ni mucho menos la imposición de la falta, ni precisión siquiera de la conducta y de las pruebas verificadas para llegar a tales conclusiones; motivos por los cuales se impone la verificación del debido proceso. 52. En lo que se refiere a la administración tributaria, en nuestro

ordenamiento jurídico la misma se encuentra facultada para imponer sanciones, las cuales deben ser aplicadas de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos a tales fines. En ese orden, el procedimiento sancionador ejercido por la administración tributaria debe cumplir con ciertos principios que garanticen los derechos fundamentales del procesado, entre los que se encuentran la notificación de los hechos imputados y el derecho a ser escuchado, los cuales se cimientan en el artículo 42, numerales 2 y 3, de la Ley 107-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 53. En ese mismo tenor, el Código Tributario establece que las infracciones tributarias constituyen las diversas formas de incumplimiento a las disposiciones de dicha norma y de las leyes especiales tributarias, tipificadas en el mismo código y sancionadas en tal carácter por la Administración Tributaria y los Tribunales competentes. En ese mismo sentido, dentro de los distintos tipos de infracciones se encuentra la evasión tributaria, de la que el artículo 248 del referido código esboza que incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. De este tipo de infracción, el legislador individualiza, entre otros, la presentación de una declaración falsa o inexacta y la omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente, infracción que se sanciona con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar. 54. Igualmente, los contribuyentes, en materia tributaria, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en el Código Tributario, según lo enuncia el artículo 7 del referido código, lo que se consigna como un deber del contribuyente. En esa misma línea, el artículo 50, literal j de la referida norma, dispone que los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales de "… presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las

declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas…". 55. En esa tesitura, el Código Tributario en su artículo 253 establece que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales; también, el artículo 254 del mismo texto legal dispone que "incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria". El incumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes, responsables y terceros es una de las faltas tributarias que es sancionada pecuniariamente, como lo identifica el artículo 205 del referido Código Tributario. 56. Con la finalidad de establecer el cumplimiento de un debido proceso al amparo del Código Tributario y la Ley núm. 107-13, habrá que recordar que el mismo está compuesto por el siguiente proceder: (a) Artículo 70, levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII, y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el artículo 74 del Código Tributario al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al artículo 78 del Código Tributario, la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –artículo 79 del Código Tributario, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 57. En este caso y basado en la documentación que consta en el expediente, este tribunal ha comprobado lo siguiente: En fecha 17 de febrero de 2022, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GIFDT núm. 2845864, a nombre de la sociedad Grupo H2, SRL., recibida en fecha 21 de febrero de 2022, a través de la cual solicita la remisión de una relación de las compras realizadas,

segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 238 NCFs , en un plazo de 5 días, relativos a los periodos marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, del año 2018; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo del año 2020; mayo, junio del año 2021, los que totalizan la suma de RD$410,409,762.59; con advertencia que, de no cumplir con lo requerido, facultaría a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) Para llevar a cabo una rectificación de oficio de sus declaraciones IR-2 e ITBIS de los periodos involucrados, así como una violación a los deberes formales a cargo de los contribuyentes. En fecha 10 de octubre de 2023, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GIFDT-2965314, por la cual da respuesta a la comunicación núm. 2965314 de fecha 5 de mayo de 2022, remitida por la entidad Grupo H2, SRL., en la que, en ocasión de la comunicación GIFDT-núm. 2845864, solicitaban la aplicación del artículo 21 del Código Tributario; en respuesta, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) les comunicó lo siguiente: "la prescripción alegada por ustedes, no les exonera de aportar las informaciones requeridas por esta Administración Tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 44, numerales b) e i) del Código Tributario, en tanto es su deber remitir las informaciones solicitadas, por lo que, esta administración mantiene el requerimiento de la información solicitada…", por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles e improrrogables para la entrega de la información. En fecha 21 de diciembre de 2023, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) dictó la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], con respecto al Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), efectuado a los periodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 así como a los ejercicios fiscales: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

correspondientes a la sociedad GRUPO H2, SRL. En fecha 12 de enero de 2024, la señora [redacted], funcionaria de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), levantó el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA-FI-[redacted], relativa a la sociedad Grupo H2, SRL., en la que se hace constar como falta detectada evasión tributaria que surge de los hechos acreditados en la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] y según notificación GIFDT núm. 2845864, con mención de que dispone de 5 días para presentar sus alegatos por escrito para hacer valer sus derechos. En fecha 17 de enero de 2024, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), dictó la Resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted], por la que decide lo siguiente: "primero: Sancionar al contribuyente Grupo H2 SRL, RNC [redacted], en virtud a los artículos 248, 249 y 250 de la Ley 11-92 (Código Tributario), con una Multa equivalente a cuatro millones ciento trece mil seiscientos setenta y siete con 55/100 (RD$4,113,677.55). Segundo: Remitir al contribuyente la autorización de pago, la cual debe pagar en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente Resolución, o podrá Interponer los recursos pertinentes, ya sea el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 de la Ley No. 11-92 y en el artículo 53 de la Ley No. 107-13; o el Recurso Contencioso Tributario en virtud del artículo 139 de la Ley No. 11-92". 58. En lo que respecta a la resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024, la misma fue dictada bajo el fundamento de que: "Considerando (6): Que el Contribuyente GRUPO H2 SRL, RNC [redacted], en fechas 21 de febrero y 13 de abril de 2022 y 12 de octubre de 2023 mediante las comunicaciones GIFDT-Núm. 2845864, GIFDT-Núm. 2863961 y GIFDT Núm. 2965314, fue debidamente notificado en relación al deber formal a su cargo, en su calidad de contribuyente y en fecha 15/01/2024 fue notificada el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales, en la cual se le otorgo un plazo de (5) días hábiles para presentar sus alegatos para hacer valer sus derechos establecido en el artículo 74 de la ley 11-92 del código Tributario. considerando (7): Que la Administración Tributaria ha comprobado que el contribuyente, ha incurrido

en la presentación de una declaración falsa o inexacta, La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable citada en el artículo 249 del Código Tributario, de la Ley 11-92, sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 250 del Código Tributario" (sic); por lo que se procedió a la imposición de una multa equivalente a RD$4,113,677.55, en virtud a los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario. 59. La imposición de la referida sanción pecuniaria obedeció a que la contribuyente presentó una declaración falsa o inexacta, la omisión total o parcial de pago del tributo, esto catalogado como evasión tributaria, sobre lo que no obtemperó el requerimiento hecho por dicha administración tributaria al requerirle la documentación de lugar, lo que constituye una violación a los deberes formales que la razón social GRUPO H2, SRL. posee como contribuyente, conforme lo dispone el artículo 50, literal j, actuación que es pasible de ser sancionada pecuniariamente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con el artículo 205, numeral 1 del mismo texto legal, por lo que se le impuso una sanción; lo que fue planteado en el contenido del acto impugnado, evidenciándose que fueron cumplidas las fases del debido proceso al amparo del Código Tributario y la Ley núm. 107-13, antes citadas. 60. Como se observa, tanto la sanción pecuniaria, como la determinación de la obligación tributaria del Impuesto sobre la Renta (ISR), así como del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), tienen su origen en el inicio del procedimiento de investigación de las obligaciones tributarias de la contribuyente GRUPO H2, SRL. hecho por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el 21 de febrero de 2022, con la comunicación GIFDT núm. 2845864, de lo que se constata que la sociedad GRUPO H2, SRL. tuvo la oportunidad defenderse en todo momento y que tanto la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2023, como la Resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024, fueron dictadas en cumplimiento con el debido proceso y respetando el derecho de defensa de la parte recurrente. 61. Conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, si bien es cierto que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió

con el debido proceso al momento de emitir la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2023, como la Resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted], no menos cierto es que, este Tribunal debe avocarse a determinar si al momento de emitir las mismas el contribuyente incurrió en la falta sancionada que consiste en la evasión del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en cuanto a los periodos fiscales; marzo hasta noviembre 2017, enero hasta octubre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y marzo 2020, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 así como del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, mismos que fueron determinados en la resolución de determinación ya citada, o si por el contrario al estar prescritos dichos periodos fiscales, no se tipifica la falta y/o no procede tal determinación, en virtud de las alegaciones de la recurrente en el sentido de que ambas resoluciones fueron dictadas sobre la base de periodos que se encontraban afectados por prescripción…" (Sic).

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual el hoy recurrente procuraba que sea declarara la nulidad absoluta de la resolución de determinación núm. ALSA FI [redacted] y de la resolución de notificación de multa núm.: ALSA-FI-[redacted] emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas, la primera, al hallazgo por utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias utilizadas como adelantos en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo - noviembre 2017, enero - octubre 2018,

enero - diciembre 2019, enero - marzo 2020, mayo - junio 2021, así como deducciones de costos y gastos en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y la segunda resolución relativa a una sanción por evasión tributaria.

41. De acuerdo con lo señalado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna con respecto a sus argumentos que justificaban la revocación de las referidas resoluciones, con respecto a los cuestionamientos realizados sobre la existencia de una doble sanción por un mismo hecho, es decir, un argumento que versaba sobre la violación del principio *non bis in ídem,* pues las dos resoluciones provenían de una única imputación y de la violación al principio de legalidad tributaria y no confiscatoriedad.

42. En ese mismo orden, se advierte, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario, el cual fue aportado ante este plenario, que constituía un hecho controvertido que la parte recurrente alegó en la parte final de la página 7 la nulidad de la resolución impugnada debido a que "c*) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente sin estar sustentada en hecho, derecho y prueba; d) ambas resoluciones tienen el mismo objeto, violando así el non bis in idem*". Asimismo, en el cuarto motivo de nulidad contenido en las páginas 18 y siguientes señaló que la resolución impugnada violentó el

principio de legalidad tributaria y no confiscatoriedad puesto que "*cuando fruto del ejercicio de esta facultad, el monto resulta ser fruto de un análisis de estimación no concreto, probado y preciso -como ocurrió en la especie- la misma pasa a convertirse en un ejercicio arbitrario e irrazonable, en perjuicio de la propiedad de la empresa*".

43. De lo anterior se evidencia que el recurrente alegó la nulidad de la resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 17 de enero de 2024 y de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2023, por considerar que ambas resoluciones tenían el mismo objeto, que provenían del mismo hecho generador, con lo que se le vulneró el principio *non bis in ídem,* además de haber expuesto la violación al principio de legalidad tributaria y no confiscatoriedad, cuestiones sobre las cuales no se pronunció el colegiado *a quo*.

44. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las*

partes de basar en ellos sus conclusiones[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

45. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones sobre la alegada vulneración en perjuicio del recurrente de los principios *non bis in ídem,* legalidad tributaria y no confiscatoriedad y como consecuencia de ello, verificar si procedía o no la revocación de las resoluciones impugnadas, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

46. Tomando en consideración que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo H2, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al recurso de casación presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VIII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0764181 y 2025-R0932821
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) / Grupo H2, SRL.
Recurridos: Grupo H2, SRL. / Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00399 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00266
Solicitud núm.: 2025-R0167424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Independencia Sur, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0266

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00248 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00266
Solicitud núm.: 2025-R0167424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Independencia Sur, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Clínica Independencia, SRL., representada por Yenis [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización daños y perjuicios contra la razón social Clínica Independencia, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00314, de fecha 10 de octubre de 2024, la cual declaro resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y rechazo la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00248, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No.0054-2024-SSEN- 00314 de fecha 10 de octubre del año 2024 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad a los plazos y formas establecidos en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** Condena al recurrente señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los documentos; falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00266
Solicitud núm.: 2025-R0167424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Independencia Sur, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya

ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los documentos y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"DESNATURALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS. La sentencia impugnada incurrió en GRAVES FALTAS, por desnaturalizar, los hechos y el derecho de los documentos que analizó; (CITO): "11. Que consta depositada en el expediente Comunicación de dimisión de fecha 01 de mayo del año 2024 emitida por el señor [redacted], dirigida a la razón social CLINICA INDEPENDENCIA, SUR, S.R.L., mediante la cual se verifica que el trabajador comunico acción de dimisión a la empresa; Que a los mismos fines reposa en la glosa procesal Comunicación de dimisión de fecha 13 de mayo del año 2024 dirigida al Ministerio de Trabajo. Que esta

Corte luego del examen de las comunicaciones de dimisión antes descritas, ha podido contactar que la referida comunicación no fue realizada de conformidad con el mandato establecido en el artículo 100 del Código De Trabajo, toda vez que entre la comunicación a la empresa y posteriormente la comunicación del Ministerio De Trabajo opero un plazo de 13 días, superando así el límite, legal de 48 horas, establecido en el precepto legal del artículo 100 del Código de Trabajo. Por lo que la dimisión ejercida por el trabajador se presume injustificada. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal." ( ) 12. Que esta corte establece que habiéndose declarado injustificada la dimisión y por tanto sin responsabilidad para el empleador, procede rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales y compensación del artículo 95 párrafo 3ro; por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, AL QUEDAR ESTABLECIDO QUE EL EMPLEADOR NO COMPROMETIÓ SU RESPONSABILIDAD" (sic). Solicitamos Casar la sentencia impugnada sobre las motivaciones indicadas anteriormente pues se desnaturalizó los documentos presentados por esta parte, 1) Comunicación de dimisión de fecha 13 de mayo del año 2024 y 2) la sentencia apelada, La parte recurrido presento, 1) Comunicación de dimisión de fecha 01 de mayo del año 2024, 2) Comunicación de dimisión de fecha 13 de mayo del año 2024 En esa dirección se ha juzgado en violación al debido proceso y en violación del efecto devolutivo e incorrectamente la sentencia recurrida Procede a Rechazar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto, y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto (CITO): "10. Que el artículo 100 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza

sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente." De las motivaciones anterior la sentencia impugnada, desnaturalizó los medios de pruebas aportadas contrario, el mandato establecido en los artículos 95 párrafo 3ro; 96 y 100 del Código de Trabajo, en inobservancias al Debido Proceso De Ley, por efecto devolutivo del recurso de apelación examinado, procede acoger el Único Medio para casación. La impugnada sentencia juzgó contrario a la Ley 2-23, sobre recurso de casación cuyo Artículo 10.- Establece Procedencia. "EL RECURSO DE CASACIÓN PROCEDE CONTRA a) EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EN OPOSICIÓN A LA DOCTRINA. FALTA DE BASE LEGAL. La sentencia recurrida, sobre el recurso de apelación examinado, de manera errónea ha valorados los CINCO (5) MEDIOS DE PRUEBAS; que detallamos y se le hizo saber a la Alzada, del Contrato de Trabajo el cual terminó EN FECHA 13 DE MAYO DEL 2024" (sic).

13. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[3].

14. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus agravios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los documentos; no obstante formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit y como se les dio un sentido distinto a los elementos de pruebas aportados, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, por falta de contenido ponderable.

15. Para apuntalar un segundo aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que se incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir respecto de las conclusiones al fondo de una demanda en pago de prestaciones laborales, participación de los beneficios de la empresa, daños y perjuicios.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que consta depositada en el expediente Comunicación de dimisión de fecha 01 de mayo del año 2024 emitida por el señor [redacted], dirigida a la razón social CLINICA INDEPENDENCIA, SUR, S.R.L., mediante la cual se verifica que el trabajador comunico acción de dimisión a la empresa; Que a los mismos fines reposa en la glosa procesal Comunicación de dimisión de fecha 13 de mayo del año 2024 dirigida al Ministerio de Trabajo. Que esta Corte luego del examen de las comunicaciones de dimisión antes descritas, ha podido contactar que la referida comunicación no fue realizada de conformidad con el mandato establecido en el artículo 100 del Código De Trabajo, toda vez que entre la comunicación a la empresa y posteriormente la comunicación del Ministerio De Trabajo opero un plazo de 13 días, superando así el límite, legal de 48 horas, establecido en el precepto legal del artículo 100 del Código de Trabajo. Por lo que la dimisión ejercida por el trabajador se presume injustificada. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación en cuanto a este aspecto por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal" (sic).

17. Esta corte de casación ha sostenido el criterio que *de conformidad con las disposiciones de los artículos 100 del Código de Trabajo cuando el trabajador no comunicare la dimisión a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado se declarará injustificada, por tanto al no establecerse el hecho material de la dimisión que se concreta con la comunicación a la autoridad de trabajo, no procedía*

analizar las causas que la motivaron y por tanto las únicas condenaciones resultantes de dicha ruptura debieron ser por concepto de derechos adquiridos, ya que éstos corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo[4].

18. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que se acogiera su recurso de apelación, que pretendía revocar lo dispuesto por el tribunal de primer grado respecto a la participación en los beneficios de la empresa y la reparación por daños y perjuicios, y del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró injustificada la decisión por efecto de las irregularidades en la comunicación de la terminación de la relación laboral, y en virtud de este no estaba en la obligación de analizar la causal de dimisión alegada por la parte recurrente; en ese sentido, la corte *a qua* obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

19. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 5 de abril de 2017, BJ. Inédita, págs. 8-9.

transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00248 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00266
Solicitud núm.: 2025-R0167424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Independencia Sur, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140738
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ccia, presidente, [redacted], y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00951 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140738
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación GMPC No. 316 6045, notificando a la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, SRL., los ajustes de las operaciones exentas no declaradas, operaciones gravadas no declaradas y los adelantos en compras locales no admitidos, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00951 de fecha 29 de noviembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad HNOS. JEREZ DIVISION AGRICOLA, S.R.L, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad HNOS. JEREZ DIVISION AGRICOLA, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm RR-[redacted], de fecha 27 de marzo del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se DECLARA el

presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente YERMI [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el

presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 184/2025 de fecha 18 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Copia integra de la Instancia Contentiva

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

de la Solicitud del Memorial de Casación de la Sentencia No. 030-1643-2023-SSEN-00238, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 de abril del 2023 y notificada en fecha 12 de abril del 2024 incoada por HNOS JEREZ DIVISION AGRICOLA, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. [redacted]. 1. Copia del inventario de los documentos depositados por ante la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en ocasión del referido Recurso de Casación, el cual contiene lo siguiente: Copia de la Sentencia No. 030-02-2024-SSEN-00951 emitida por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 noviembre del 2024 y notificada en fecha 11 de febrero del 2025. Copia del Recurso de Casación incoado el día 14 de febrero del 2025, a requerimiento del señor HNOS JEREZ DIVISION AGRICOLA, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 030-02-2024-SSEN-00951 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre del 2024 y notificada en fecha 11 de febrero del 2025. Copia del Acto Núm. 196/2025 de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Que, a pesar de que la Resolución Núm. 62-2023, no establece la concesión de plazo alguno para que la parte recurrida proceda a referirse a las solicitudes interpuestas, mediante el presente acto ministerial SE EMPLAZA formalmente a mi requerida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ([redacted]),

y PROCURADURIA GENRAL ADMINSITRATIVA, para que en un TÉRMINO LEGAL DE VEINTE (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la presente notificación, efectúe la contestación o los medios que estime pertinentes a la solicitud notificada en esta actuación ministerial" (Sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida memorial de casación y sus anexos **sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado**, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 184/2025 de fecha 18 de febrero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140738
Recurrente: Hnos. Jerez División Agrícola, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00951 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]ccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080515
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sualiz Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0153

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00542 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080515
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sualiz Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y Yahirobi Concepción, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida razón social Sualiz Group, SRL., quien no produjo su memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el acto núm. 1132/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080515
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sualiz Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], notificando a la razón social Sualiz Group, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00542 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad SUALIZ GROUP, SRL, en fecha 24 de agosto del 2023, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de diciembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario, en vía de consecuencia REVOCA en todas sus partes, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de diciembre del 2022; y la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 24 de junio del año 2022, emitidas por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), por inobservancias del debido proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente sociedad comercial SUALIZ GROUP, SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL

ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación del artículo 12 de la ley 107-13 y; violación al art. 55 ley 11-92 y desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al principio nomofiláctico, y violación a la norma general 05-2021. **Segundo medio**: Contradicción de motivos, y violación al precedente TC/0507/2023, violación al 69 y falta de base legal. **Tercer medio**: Falta ponderación y de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Sualiz Group, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en

los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **"A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios**"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios*[1].

1 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1132/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida razón social Sualiz Group, SRL., cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio social y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser asistente de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza" (Sic).

13. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica: "Nota: Pese a que el domicilio social no fue encontrado; me traslade a la [redacted], domicilio del socio principal, en cumplimiento del art. 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil", sin establecer con quien habló en el domicilio indicado.

14. Conforme con lo antes expuesto se verifica una irregularidad del acto de emplazamiento, puesto que el ministerial actuante estableció en el referido acto que no encontró el domicilio social de la recurrente, sin embargo no dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de

Procedimiento Civil, realizando un único traslado al domicilio del socio principal, sin establecer con quien habló en dicho domicilio, pues tal anomalía queda comprobada al completar el primer traslado como si fue recibido por un asistente, a pesar de indicar que no encontró el domicilio social.

15. Acorde con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida razón social Sualiz Group, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1132/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080515
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sualiz Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00542 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00523
Solicitud núm.: 2025-R1011417
Recurrente: Hospital Regional Universitario Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Universitario Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00700 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00523
Solicitud núm.: 2025-R1011417
Recurrente: Hospital Regional Universitario Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Hospital Regional Universitario Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00523
Solicitud núm.: 2025-R1011417
Recurrente: Hospital Regional Universitario Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de enero de 2018, mediante acto administrativo núm. RRHH-044-18, el Hospital Regional Universitario Dr. [redacted] le comunicó al señor [redacted] la decisión de no renovación del contrato que tenía desde el 1 de mayo de 2013, en virtud de que el centro asistencia no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir dicho contrato, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00700 de fecha 26 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 02de abril de 2019, por el señor [redacted], contra el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO DR. [redacted], por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO DR. [redacted], el pago de una indemnización equivalente a la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios: **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted]; a la parte recurrida, HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO DR. [redacted] y al Dr.

[redacted] y al PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La demanda es inadmisible. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva art. 69 y 69, de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1647/2025 de fecha 29 de agosto del año 2025, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario de la Corte Civil y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en el cual se hace constar su traslado a la *Av. Casandra Damirón, Esq.* [redacted] *N°7, de esta ciudad de Barahona, municipio y Provincia* Barahona, *que es donde está ubicado el HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO* [redacted], *representado por su actual directora la DRA.* [redacted] *y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me declaro y me dijo ser secretaria de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; y según me lo han declarado, y es de mi personal conocimiento,*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00523
Solicitud núm.: 2025-R1011417
Recurrente: Hospital Regional Universitario Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PRIMERO: LES HE NOTIFICADO a mi requerida, que mis requeriente, por medio del presente acto, le notifica en cabeza del presente acto, copia íntegra de la Sentencia número. 0030-1642-2022-SSEN-00700 de fecha 26 del mes de agosto del año dos mil veintidós 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente y que fue recibido por [redacted] en calidad de empleada. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que

abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de agosto de 2025, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 29 de septiembre de 2025 más el aumento del plazo en razón de la distancia1, toda vez que la notificación fue realizada en la ciudad de Barahona. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2025, se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación es necesario que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

1 Artículo 14, párrafo I de la Ley 2-23.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

18. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

19. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

20. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

21. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

22. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

24. En efecto, dicho memorial se centra en transcribir el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00523
Solicitud núm.: 2025-R1011417
Recurrente: Hospital Regional Universitario Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Universitario Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00700 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R1046501
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata)
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0031

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00326 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R1046501
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata)
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata (Coraaplata), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por Magín [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo sobre el memorial de defensa fue presentado por la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata (Coraaplata), representada por [redacted], mediante memorial depositado 3 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de noviembre de 2023 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (Coraaplata) emitió el acto núm. 1019/2023, a través del cual reitera al Ministerio de Hacienda su solicitud de exoneración de tasas e impuestos legales, por lo que el 24 de noviembre de 2023 el Ministerio de Hacienda mediante documento núm. MH-2023-037341 indica que las tasas corresponden a una contraprestación de servicios en virtud de lo establecido en la Ley núm. 173-07; que, en fecha 10 de junio de 2024, entendiendo la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (Coraaplata) que el Ministerio de Hacienda estaba en un error procedió a enviar nuevamente la aplicación de una exoneración mediante acto núm. 553/2024; inconforme, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (Coraaplata) interpuso un recurso contencioso administrativo

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00326 de fecha 9 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de agosto del año 2024, por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA, (CORAAPPLATA), contra el MINISTERIO DE HACIENDA; por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 23 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA, (CORAAPPLATA), a la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de artículo 23 de la Ley 1494 por errónea interpretación y aplicación; quebrantamiento de formas sustancias con vulneración al debido proceso. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre el fondo del asunto, con violación al orden público judicial, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R1046501
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata)
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

a) Sobre la ausencia de interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraapplata) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *vulneración al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, lo que provocó un quebrantamiento de formas sustanciales con afectación al debido proceso porque la sentencia recurrida declaró inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo alegando que no se había formalizado petición

con fines de revocar acto administrativo alguno, cuando dicho texto legal tiene un propósito instrumental, orientado a garantizar el derecho de defensa y no a imponer formalismos sacramentales.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Incumplimiento del artículo 23 de la Ley 1494-47. 5. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes… 11. Del análisis de la instancia que apodera esta jurisdicción contenciosa administrativa de fecha 05 de agosto del año 2024, presentada por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA, (CORAAPPLATA), contra el MINISTERIO DE HACIENDA, ha podido comprobar este tribunal que en la misma se establece mínimamente motivaciones de hecho y derecho en los que sustenta su pretensión de que se le aplique la exoneración de tasas e Impuesto legales en base al artículo 16 de la ley 142-97, solicitando conclusiones precisas tendentes a: "SEGUNDO: ORDENAR el Ministerio de Hacienda le de aplicación a lo contemplado en el artículo 16 de la ley 142-97 y se nos otorgue los servicios necesarios a los fines de realizar las transferencias inmobiliarias a favor de la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Puerto Plata, (CORAAPPLATA), libre de toda tasa, o impuestos tal como se establece en el referido texto legal, así como también cualquier otra operación vinculante a la recurrente.". Por tanto, resulta evidente la inobservancia de la misma al contenido de las disposiciones expresas del artículo 23 de la Ley 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma tales como exposición sucinta de los hechos que han dado origen a la interposición del recurso, base legal en la que se

sustenta y conclusiones formales tendentes a satisfacer sus pretensiones, los cuales no constan en el caso que nos ocupa, así como tampoco se formalizó petición alguna a los fines de revocar algún tipo de acto administrativo o hecho administrativo; motivo por el cual procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 12. Al declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, nos está vedado conocer de los demás petitorios incidentales y de fondo planteados..." (sic).

25. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

26. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.*

27. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa

formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

28. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

29. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

30. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una

errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

31. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación analizados y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R1046501
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Plata (Coraaplata)
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00326 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1201340
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., representada por Gladismil [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiples BHD, SA., mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.

5. En este recurso de casación figuran como partes recurridas el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple, los cuales no han depositado memorial de defensa.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de embargo retentivo, interpuesta por [redacted] y [redacted] contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, el Banco Scotiabank-Progreso, el Banco Múltiple BHD León SA., y la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda principal, así como la incidental, por haber sido hechas de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de sobreseimiento promovida por la parte demandada, principal, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de nulidad del embargo promovida por la parte demandada, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones levantamiento de embargo promovida por la parte demandada por los motivos expuestos. **QUINTO:** Rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios incoada por la embargada, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Acoge la exclusión del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, del presente proceso por no ser tercero embargado. **SEPTIMO:** Autoriza al Scotia Bank, a pagar en manos del persiguiente [redacted], o su representante legal la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE

PESOS CON 70/100 (RD$198,767.70), a la cual asciende el crédito, de los valores retenidos en virtud del acto número 191/2025 de fecha 02 del mes de julio del año 2025, realizado por el ministerial [redacted] **OCTAVO:** Declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente sentencia. **NOVENO:** Condena a La Finca Unidad, S.A.S., al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMO:** Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal de la decisión por falta de motivo y básicamente por aplicación irracional del derecho en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 270/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó el Banco de Reservas de la República Dominicana en la avenida General Cabral y [redacted], municipio y provincia de San Pedro de Macorís y el Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple, en la calle [redacted], municipio y provincia de San Pedro de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Macorís lugar en el que poseen su domicilio, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted] y [redacted], respectivamente, personas que manifestaron tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Scotia Bank República Dominicana SA., Banco Múltiple. no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

13. La parte recurrida [redacted] plantea en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código

de Trabajo, c) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23, mencionada; y d) condenar solidariamente a la parte recurrente y su abogado al pago de la multa prevista en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, porque su recurso es notoriamente improcedente.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

15. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación*

siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

16. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 390/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo a depositar su memorial de casación el 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

18. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el

plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *a quo* y *ad quem*, así como evaluando el aumento en razón de la distancia, a saber: 8 de octubre, inicio del cómputo 11,18, 25 de octubre y 1 de noviembre por ser sábados; 12, 19, 26, de octubre y 2 de noviembre por ser domingos, todos del año 2025; de igual manera se valora la distancia de 89 km, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, [redacted], lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan tres (3) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 11 de noviembre de 2025, por lo que al ser interpuesto el 7 de noviembre de 2025, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

19. Esta Tercera Sala advierte que en el incidente promovido el recurrido hace referencia a las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, sin embargo, esta sentencia dirime una validez de embargo retentivo, autorizando ScotiaBank la entrega de los valores contenidos en el referido embargo, fundamentado en la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025, por lo que, debido a la naturaleza de lo que se trata en la sentencia impugnada, procede desestimar el medio de inadmisión que nos ocupa.

c) sobre el interés casacional

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia,

procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

25. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al acoger la demanda en validez de embargo retentivo, sin valorar en su justa medida los hechos concretos del caso tales como: que el crédito que dio lugar a la persecución ejecutoria que sustenta el embargo se fundamenta en la ejecución de la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025, la cual tiene pendiente el conocimiento de un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y la exponente realizó una oferta real de pago la cual fue validada, lo que evidencia que la decisión impugnada provino de una aplicación irracional del derecho, caracterizada por una motivación e imperativos jurídicos absurdos, que contravienen todo espíritu de justicia en irrespeto de la normativa contenida en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

26. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia

falta de base legal y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

27. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] en ocasión de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00359 de fecha 6 de diciembre de 2024 resultante de una demanda en cobro de prestaciones laborales, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, trabó un embargo retentivo mediante el acto núm. 401-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la empresa Azucarera Porvenir SRL., en manos de varias instituciones de intermediación financiera y la sociedad Finca Unidad SAS.; b) que, en

ocasión de lo anterior solicitó a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la validez del referido embargo, declarar deudor puro y simple a los demandados y la condena en daños y perjuicios por su conducta antijuridica; c) que la presidencia de la corte, mediante la sentencia núm. 336-2024-ORD-00218 de fecha 26 de diciembre de 2024, rechazó la solicitud de declinatoria, excluyó al Banco Scotiabank -Progreso, rechazó la demanda en contra del Banco Popular Dominicano SA., Banco Múltiple, el Banco múltiple BHD León SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, y la empresa Azucarera Porvenir SRL., y declaró deudor puro y simple de las causas del embargo a la sociedad Finca Unidad, SAS; d) que, por lo anterior, [redacted] incoo una demanda en reparación de daños perjuicios en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., por no entregar los valores contenidos en la decisión arriba mencionada; e) por su lado, la sociedad Finca Unidad, SAS., solicitó el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y realizó una oferta real de pago por el monto contenido en la sentencia núm. 336-2024-ORD-00218 de fecha 26 de diciembre de 2024; f) que, el juez *a quo* mediante la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025 acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad Finca

Unidad SAS., al pago de RD$50,000.00 y declaró buena y valida la oferta real de pago realizada en audiencia; g) Por lo anterior, [redacted] y [redacted] trabaron embargo retentivo en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., en varias instituciones de intermediación financiera, solicitando su validez ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por su lado, la sociedad Finca Unidad, SAS., solicitó de manera principal, el sobreseimiento del proceso hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se pronuncie o falle sobre el recurso parcial en contra de la sentencia la sentencia núm. 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de junio de 2025; de manera subsidiaria, la nulidad radical del embargo retentivo; de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda en validez de embargo retentivo y la condena en daños y perjuicios del demandante; por su lado, El Banco Popular Dominicano SA., Banco BHD, y el Banco de Reservas de la República Dominicana solicitaron de forma separada su exclusión del proceso; mientras que el Banco Scotiabank- Progreso solicitó que conste en acta que dio fiel cumplimiento al emitir la declaración afirmativa conforme a la ley y en caso de que se ordene la liberación de fondo que sea el monto de la certificación; y h) que el juez de la ejecución, rechazó la solicitud de

sobreseimiento y la nulidad del embargo, rechazó la demanda en daños y perjuicios, excluyó al Banco de Reservas de la República Dominicana, declaró la validez del embargo retentivo, ordenando al Banco Scotiabank-Progreso, entregar la totalidad de la suma de RD$198,767,70 a que asciende el crédito de los valores retenidos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su decisión, el juez de la ejecución expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5- Este tribunal al examinar los hechos de la causa a través de los documentos aportados al debate, que figuran inventariados en otra parte de esta sentencia, ha podido determinar que [redacted], procedió al embargar retentivamente acto número 191/2025 de fecha 02 del mes de julio del año 2025, realizado por el Ministerial [redacted], a requerimiento de [redacted], trabado, en manos de la entidades bancarias: Banco Popular Dominicano S.A. Banco Múltiple, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple BHD León S.A., Banco Scotiabank-Progreso, en perjuicio de la Finca Unidad S.A.S, en virtud de los títulos ejecutorios avalado en Sentencia número 348-2025-SSEN-00099 de fecha 17 de Junio del 2025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro d Macorís. 6. La sentencia que sirve de título al embargo de que se trata, contiene el siguiente dispositivo: Primero: Declarar regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, por no realizar la entrega de los valores contenidos en la sentencia número 336-2024-ORD-00218 de fecha 26/12/2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís… Tercero: Condena a la parte demandada La Finca Unidad S.A.S a pagar al demandante señor [redacted] la suma de cincuenta mil pesos 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por falta de pago de los montos contenidos en la sentencia número 336-2024-ORD-00218… en consecuencia Ordena a demandada La Finca la Unidad S.A.S entregar en manos del demandante señor [redacted], el cheque marcado con el número 023233, girado por La Finca la Unidad S.A.S contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, por la suma de cientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y siete pesos con 70/100 (RD$148,767.70), a favor del demandante señor [redacted]… 20- La demanda en validez de embargo retentivo en materia de trabajo equivale a demanda en ejecución de sentencia conforme a criterio sentado por nuestra jurisprudencia pacífica. Con relación a la ejecución propiamente dicha en el caso de la especie, se ha podido establecer Que el tercero embargado Scotia Bank, en vista del embargo de que se trata, conforme certificación que reposa en el expediente formado con motivo de la presente acción, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA/100 (RD$795,070.80)… De la disposición anteriormente transcrita retenemos que el banco Scotia Bank, deberá ser autorizado a pagar en manos del persiguiente, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTAYSIETE PESOS CON70/100 (RD$198,767.70), a la cual asciende el crédito" (sic).

29. Es pertinente recordar que el artículo 663 del Código de Trabajo establece En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con

autoridad irrevocable de la cosa juzgada; asimismo, los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, rezan de la siguiente manera: "Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo" y "El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo".

30. Se debe precisar que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2]. Asimismo la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, por lo que motivar una decisión supone dar cuenta de las razones en las que esta se apoya. En este sentido, la motivación sirve para explicitar las razones que permiten justificar una decisión.

31. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* declaró la validez del embargo retentivo trabado en contra de la sociedad Finca Unidad, SAS., en ocasión de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia 348-2025-SSEN-000099 de fecha 17 de junio de 2025, desestimando el pedimento de sobreseimiento en virtud del recurso de apelación en contra de la referida sentencia, por falta de pruebas de que haya sido suspendida su ejecución de acuerdo con las previsiones del art. 539 del Código de Trabajo, tomando en consideración que el recurso de apelación en materia de trabajo no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta exposición

de los motivos y razonamientos jurídicos que sustentaron su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechaza el argumento del medio examinado.

32. En ese orden, es importante mencionar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[3].

33. En ese sentido, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que en cuanto al alegato apoyado en que el juez *a quo* no verificó que se hizo una oferta real de pago la cual fue validada, el examen de la sentencia impugnada, no permite apreciar que esta argumentación fuera promovida ante el juez de la ejecución, pues la recurrente se enfocó en solicitar el sobreseimiento del proceso por la existencia del recurso de apelación; en ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido que para poder

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

determinar si los jueces han incurrido en el alegado vicio es necesario que hayan sido colocados en condiciones de valorar los argumentos o pretensiones sobre los cuales este sustenta, lo que no se verifica, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el aspecto del medio que nos ocupa, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34. Finalmente, en relación con la solicitud de la parte recurrida de que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es importante destacar que el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[4], por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del

[4] V. Corture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00325 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1201340
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00112 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida, Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Por recomendación de la Inspectoría Adjunta de la Dirección Central de Investigaciones, mediante memorándum S20-24-17053-CS-2 de fecha 24 de enero de 2024 la División de Recursos Humanos de la Subdirección Regional Noroeste de la Policía Nacional emitió una sanción disciplinaria leve en perjuicio de [redacted], ordenando la suspensión del ejercicio de sus funciones, sin disfrute de salario, durante diez días con efectividad del 30 de enero de 2024 al 9 de febrero de 2024. Inconforme, en fecha 10 de febrero de 2024 procedió a interponer un recurso de reconsideración y, ulteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el memorándum enunciado dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00112 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el Tte. Coronel [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, por la sanción impuesta contenida memorándum núm. S20-24-17053-CS-2, de fecha 24 de enero del 2024, emitida por la inspectoría adjunta de la Dirección Central de Investigación (DICRIM), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, conforme a las

motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, Tte. Coronel [redacted], recurrido, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de casación, la parte recurrente establece que el presente recurso se reviste de interés casacional en la medida en que, de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* trasgrede las reglas del debido proceso y tutela

judicial efectiva por, alegadamente, incidir en un vicio *in procedendo;* es decir, un vicio de actividad atribuible al juez de la causa al momento de emitir el fallo.

9. En ese sentido, previo al análisis del alegato de admisibilidad propuesto por la recurrente, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas;

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. **Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.**

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 29 de julio de 2025.

15. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En la especie, la parte recurrente sostiene que los jueces del tribunal *a quo*, previo a emitir la sentencia impugnada, incurrió en un error o vicio de actividad al no ponderar toda la documentación aportada como prueba al recurso contencioso administrativo, trasgrediendo con ello las reglas del debido proceso y la efectiva tutela judicial, conformando un vicio de actividad cometido al momento de emitirse el fallo atacado respecto de una norma que es inherente a los jueces y no a las pretensiones de las partes.

21. En ese sentido, de la lectura del memorial se advierte que [redacted] en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *falta de ponderación, falta de motivación y omisión de estatuir* por parte del tribunal del fondo en el fallo impugnado; vicios que, como establece en su memorial de casación, acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procede a análisis del primer y segundo medios de casación propuestos, por envolver un interés casacional del tipo presunto*.

22. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que de la sentencia impugnada no se precisa valoración probatoria por parte de los jueces del fondo en cuanto a la "Copia recurso de reconsideración de fecha 10 de febrero 2024 b) Copia Informe del 04 agosto 2023 c) Copia Sanción NO.S20-24-17053-CS-2 d) Copia Certificación de fecha 30 de enero del 2024, e) Copia Correo Electrónico Solicitando Información Pública; f) Copia Oficio de fecha 08/02/2024 solicitando información g) Copia certificación 05 de febrero 2024 h) Copia Cédula [redacted] i) Historial policial", en la medida en que no refieren una sola acción o violación al debido proceso disciplinario del que fuera sometido por la actual recurrida en casación; parte que no mostró en grado contencioso, aduce, ni una sola evidencia en cuanto al caso, sino que se limitó a requerir solicitudes de inadmisibilidad.

23. Señala, el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre las conclusiones fundamentadas en el artículo 162 de la Ley núm. 590-16, relativas a la prescripción de faltas graves; planteamiento que se hizo constar en los escritos de réplica depositados en el proceso contencioso y de lo que se evidencia una falta de motivación de la sentencia impugnada, al no evaluar ni valorar los medios probatorios sometidos al debate litigioso y de los que debió explicar

y justificar de cada uno de ellos la acogencia o rechazo de lo pedido, de conformidad al precedente constitucional sentando en la TC/0090/14.

24. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, depositado en la secretaría general de este Tribunal en fecha 04 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director, el [redacted]. (…) En fecha 23 de agosto de 2024, el señor [redacted], deposito por ante el centro de servicios presenciales, escrito de réplica al escrito de defensa de la Policía Nacional. (…) En fecha 05 de septiembre de 2024, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), deposito por ante el centro de servicios presenciales el dictamen núm. 598-2024. (…) En fecha 21 de noviembre de 2024, el señor [redacted], deposito por ante el centro de servicios presenciales, escrito de réplica al escrito al dictamen antes mencionado…. PRUEBAS APORTADAS Recurrente 1. Copia recurso de reconsideración de fecha 10 febrero 2024. 2. Copia Informe de fecha 04 de agosto 2023 3. Copia de memorándum de Sanción disciplinaria No. S20-24-17053-SC-2 4. Copia Certificación de fecha 30 de enero del 2024 5. copia correo electrónico solicitando información pública

6. Copia Oficio de fecha 08/02/2024 solicitando información 7. Copia certificación 05 de febrero 2024 8. Copia Cédula [redacted] 9. Historial policial (…) VALORACIÓN PROBATORIA … HECHO A CONTROVERTIR Determinar si la POLICÍA NACIONAL y a su director, [redacted], al decidir suspender sin disfrute de sueldo de las filas de dicha institución al recurrente señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el debido proceso, garantizándole el derecho de defensa, determinando si proceden o no la eliminación de la indicada sanción objeto del presente recurso. 32. El recurrente, Tte. Coronel [redacted], mediante instancia de fecha 04 de marzo de 2024, solicita al Tribunal que se ordene a la POLICÍA NACIONAL a la revocación de la sanción disciplinaria leve con pérdida de salario, contenida en el memorándum núm. S20-24-17053-CS-2, de fecha 24 de Enero del 2024, emitida por la inspectoría adjunta a la Dirección Central de Investigación (DICRIM), y al mismo tiempo ordenar el pago de todos los salarios caídos y dejados de pagar por la sanción que le fue impuesta; además, que se condene a la POLICÍA NACIONAL, al pago de un astreinte de RD$10,000.00 diez mil pesos diarios, después de notificada la sentencia emitida por este tribunal y dicha institución no darle cumplimiento a la misma. (…) 38. Para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, hay que verificar si al momento en que la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, decidió suspender por diez (10) días al recurrente por faltas leves, por el hecho de ser negligente en el desempeño de sus funciones, por violentar los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 596-16., omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelara su derecho de defensa y se le otorgara un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela judicial efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa orgánica que

rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario,…. 44. En ese orden de ideas, ha podido apreciar este colegiado, que la suspensión del Tte. Coronel [redacted], mediante la sanción disciplinaria S20-24-17053-CS-2, consistió por '*incurre en falta leve, por el hecho de ser negligente en el desempeño de sus funciones como Encargado Depto. II Recursos Humanos,* [redacted]*., al no informar en tiempo hábil, el estatus labores del Capitán* [redacted], [redacted]*., Ced. (…)., y al notar su ausencia al servicio desde el mes de junio, y en fecha 19-07-2023, recibir una supuesta licencia médica por COVID-19, del referido oficial, no realizo los trámites correspondientes de determinar su legalidad y hacer un levantamiento para hacer contacto con el oficial, ya que el hacía mención en su informe que desconfiada de la misma, informando esta novedad en facha 04-08-2023*'. 45. Este colegiado, conforme al análisis realizado a los hechos expuestos y a las documentaciones presentadas en el presente caso, se evidencia que la POLICÍA NACIONAL actuó en estricto cumplimiento de la normativa legal y respetó el debido proceso en el procedimiento seguido contra el Tte. Coronel [redacted]. El mismo fue sancionado con una suspensión de diez (10) días sin disfrute de sueldo por negligencia en el desempeño de sus funciones, específicamente por no gestionar oportunamente el estatus laboral del Capitán [redacted], tal como se detalla en el memorándum de sanción S20-24-17053-CS-2, de fecha 24 de agosto de 2023. En ese sentido, el Artículo 150 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece las faltas y sanciones que rigen el comportamiento de sus miembros, garantizando el debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales del personal policial. El recurrente cumplió con la sanción impuesta, lo que implica que dicha sanción se ejecutó en su totalidad, sin que existan consecuencias pendientes que justifiquen su revocación ni el pago de salarios caídos, 46. Este tribunal entiende que el recurso contencioso administrativo tiene como finalidad impugnar actos administrativos que continúan afectando al recurrente. Sin embargo, dado que el acto sancionador ha sido

cumplido en su totalidad y no existen efectos jurídicos pendientes, el recurso pierde su objeto y carece de fundamento. Además, conforme al artículo 163 de la Ley No, 590-16, la Policía Nacional debe garantizar el debido proceso al imponer sanciones disciplinarias, lo cual se ha respetado en el presente caso. El recurrente no ha demostrado la existencia de vicios o irregularidades que afecten la legalidad de la sanción impuesta, ni justificación alguna para su revocación o el pago de salarios no devengados durante el período de suspensión. Por tanto, se concluye que la POLICÍA NACIONAL actuó conforme a la norma legal en todas las etapas del procedimiento y que su actuación se enmarcó en el respeto a las garantías procesales establecidas por la ley, por lo que corresponde rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

26. **En cuanto al vicio de falta de ponderación.** Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad

material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

27. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[2], lo que no es el caso.

28. Sobre el aspecto denunciado, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no ponderaron los medios de prueba ni las conclusiones que, en cuanto a la prescripción de faltas graves, alegadamente propusiera en sede contenciosa. En tal sentido, examinados tanto la documentación que acompaña al memorial como la sentencia recurrida esta Tercera Sala precisa, que la parte recurrente no fundamenta ni justifica en qué medida el tribunal *a quo* dejó de ponderar, en los términos previamente señalados, las pruebas aportadas o que, en segundo lugar, de la historicidad de la contestación se pudiera verificar que el acto administrativo cuya nulidad se promovía tratase sobre la sanción por comisión de faltas graves; menos todavía, que de la documentación que acompaña al memorial este Colegiado confirme el

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, [redacted]. 1219.

depósito de los entredichos escritos de réplica cuyas conclusiones enfatiza no fueron ponderadas impidiendo, por logicidad, el análisis o comprobación del indicado alegato. Sin embargo, en un ejercicio activo de la tutela judicial —a propósito del nuevo orden casacional impuesto por la Ley núm. 2-23— lo precisado no impide constatar que, tanto en los antecedentes de hecho como en los hechos probados, el tribunal *a quo* desarrolla en la sentencia impugnada el contenido conclusivo de dichos escritos sin que, en el marco de la nulidad solicitada, se verifique el vicio invocado.

29. **En cuanto a la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

30. De lo expuesto es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

31. Del análisis del segundo aspecto propuesto junto con la decisión impugnada, sin embargo, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, toda vez que la sustentación de sus motivos cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo resuelto en su dispositivo, sin que de este ejercicio pudiera observarse arbitrariedad o trasgresión al derecho fundamental a la defensa o de las garantías particulares del proceso conforme lo dispuesto por el artículo

[3] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

69 de la Constitución, toda vez que dicho plenario manifestó en forma lógica y dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto la confirmación del acto administrativo atacado, dentro de un ejercicio equilibrado del contradictorio de conformidad con los alegatos y pedimentos concretos de las partes; mismos, que de su confrontación con las pruebas aportadas condujeron al rechazo de la instancia contenciosa, razones por las que procede rechazar el primer medio de casación propuesto.

32. En su segundo medio de casación la parte recurrente apuntala, en síntesis, que los jueces del fondo refieren en la sentencia recurrida la comisión de una falta leve, y no que se violentaron derechos en el proceso de sanción disciplinaria seguido en su contra; que, del mismo modo, omitieron estatuir sobre la solicitud de prescripción de la falta impuesta al tenor del artículo 162 de la Ley núm. 590-16, pues, habiéndose originado el 4 de agosto de 2023 y el acto sancionatorio ser de fecha 31 de enero de 2024 claramente, señala, pasaron casi seis meses, lo que evidencia que dicha sanción habría estado prescrita.

33. Sobre el vicio indilgado, la jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas*

por las partes[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

34. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio enunciado únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza.

35. Sin embargo, de la documentación aportada al presente recurso de casación la parte recurrente no deposita, en sustento del aspecto denunciado, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo por ella interpuesta que permita a este Colegiado, con claridad meridiana, verificar la solicitud de prescripción por ella alegada, circunstancia que impide analizar el medio de casación promovido, razón por la que procede su rechazo.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[5] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0785117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00112 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00630 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de octubre de 2024 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos al Consumidor (Proconsumidor) emitió la carta núm. DE-408-2024, mediante la cual notificó a [redacted] su desvinculación como agente conciliador del Departamento de Conciliación, a partir del 20 de noviembre de 2024; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro, el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00630 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), [redacted] CASTILLO y [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: a. La suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS

DOMINICANOS con 00/100 (RD$780,000.00) correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la Ley número 41-08. b. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 69/100 RD$59,938.69, correspondientes al pago del incentivo por rendimiento individual del año 2024. c. La suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100(RD$5,000.00), por concepto de la proporción del salario de 13 del año 2024. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento del pago del salario 14 realizado por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE a los señores [redacted] CASTILLO y [redacted] del presente proceso, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1106012
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

8. La parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre del 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierteque en su primer medio de casación se proponen alegatos fundamentados en una *falta de ponderación*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, al omitir

considerar pruebas esenciales aportadas con su escrito de defensa, entre ellas el documento emitido por la Contraloría General de la República que acreditaba el pago del incentivo por desempeño individual del año 2024. Afirmando que pese a obrar dicha constancia en los anexos del escrito de defensa depositado, el cual era una prueba idónea para esclarecer el hecho controvertido, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión exclusivamente en el estado de cuenta depositado por la parte recurrida, prescindiendo examinar dichos elementos probatorios relevantes, cuya valoración integral habría conducido a una solución distinta, por lo que la sentencia impugnada adolece de una defectuosa valoración probatoria que influyó de manera decisiva en el dispositivo del fallo.

23. De igual manera, señala que la servidora desvinculada omitió manifestar en el tribunal *a quo* que adquirió un préstamo en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los empleados de Proconsumidor, autorizando a descontar de su salario 60 cuotas mensuales por la suma de RD$7,048.12 a partir de noviembre de 2024 y que en caso de ser desvinculada la institución podía descontar el compromiso pendiente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.5 Sobre los incentivos por rendimiento individual y por cumplimiento de indicadores del SISMAP. (…) 49. De acuerdo a lo anterior, la parte recurrente peticiona el pago del incentivo por rendimiento individual correspondiente a los años 2023 y 2024. Con respecto al año 2023, se verifica mediante libramiento núm. 2024-5161-01-01-0001-839, que en fecha 10 de mayo de 2024, le fue pagado a favor de la señora [redacted], la suma de RD$55,042.81 por concepto del incentivo por rendimiento individual del año 2023. 50. No obstante, en relación al pago del incentivo por rendimiento individual del año 2024, la parte recurrida establece que le fue pagada en el mes de abril, mediante nómina [redacted]01, la suma de RD$59,938.69, haciendo reserva de depositar el libramiento de pago, sin embargo, en el estado de cuenta de bancario de la señora [redacted], emitido por el Banco de Reservas emitido desde el 24 de noviembre de 2024 hasta el 22 de abril de 2025, no se refleja dicho monto. En tal sentido, al verificarse que no se ha efectuado el pago correspondiente al incentivo por rendimiento individual correspondiente al año 2024, presumiéndose además, que el hecho de que la parte recurrida indicara que dicho incentivo fue pagado a la recurrente, se establece que la misma obtuvo la calificación necesaria para ser beneficiaria de esta bonificación, por lo que esta Sala ordena al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) el pago del incentivo por rendimiento individual correspondiente al año 2024, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 51. Siguiendo, con el presente análisis, la parte recurrente peticiona le sea pagado el incentivo por cumplimiento de indicadores del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP) del año 2024. 52. En ese tenor, en el artículo 3, literal b) de la Resolución Núm. 100-2018, de fecha 29 de agosto de 2018, establece que: Se otorgará a los servidores de los entes y órganos, que en la evaluación del cumplimiento de los indicadores del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP) alcancen una puntuación mínima de 80 puntos. Sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ante este tribunal las pruebas fehacientes que permitan comprobar que la referida institución

pública haya alcanzado dicha puntación requerida, por lo que procede el rechazo de este pedimento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

26. Al examinar esta Corte de Casación la sentencia impugnada, se ha podido advertir que el tribunal *a quo*, al referirse a la solicitud de pago del incentivo por rendimiento individual y por cumplimiento de indicadores del SISMAP presentada por la señora [redacted], estableció en el numeral 49 que el incentivo correspondiente al año 2023 fue pagado mediante el libramiento núm. 2024-5161-01-01-0001-839, en fecha 19 de mayo de 2024. Sin embargo, en lo relativo al incentivo correspondiente al año 2024, el tribunal *a quo* indicó que dicho pago no fue efectuado.

[3] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

27. Esta Corte de Casación considera que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró de manera íntegra cada alegato y documento aportado al debate, comprobando que, si bien es cierto que mediante el reporte de nómina núm. [redacted]01 consta una aprobación de pago del referido incentivo salarial, no menos cierto es que no existe una prueba fehaciente que demuestre que dicho pago fue efectivamente devengado, como lo sería el libramiento correspondiente, tal como lo establece el tribunal *a quo*.

28. Asimismo, la parte recurrente, en el desarrollo del presente medio de casación, plantea cuestiones ajenas al juicio de fondo, alegando que la razón por la cual el pago del incentivo salarial correspondiente al año 2024 no se reflejó en el estado de cuenta de la señora [redacted] fue un préstamo adquirido en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Empleados del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor. Dicho préstamo fue autorizado con el compromiso de descontar, a partir del mes de noviembre de 2024, sesenta (60) cuotas mensuales por la suma de RD$7,048.12 de su salario, autorizando igualmente que, en caso de ser desvinculada de la institución, la acreedora pueda deducir dicho monto del pago de sus respectivas bonificaciones.

29. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que los alegatos formulados por la parte ahora recurrente no integraron su defensa material ante los jueces del fondo, por lo que su introducción en sede casacional resulta manifiestamente extemporánea. Ello así, por cuanto el recurso de casación se circunscribe exclusivamente al examen de los vicios que afecten la sentencia impugnada, y no constituye una instancia para replantear cuestiones de hecho o de fondo, como impropiamente ha intentado la parte recurrente.

30. Asimismo, conviene precisar que el debido ejercicio del recurso de casación exige que los medios sean formulados a partir de los motivos y consideraciones contenidas en la decisión recurrida. Por tanto, no es jurídicamente admisible incorporar en esta etapa argumentos novedosos o elementos fácticos no sometidos previamente al escrutinio de los jueces de fondo, pues ello vulneraría la naturaleza extraordinaria y estrictamente revisora del recurso de casación, En consecuencia, este medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, relativo a la indemnización por cese injustificado, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00630 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) representado por Wellington Amín Arnaud Bisonó, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. [redacted], [redacted], Elías Misail [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuradora General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante acto administrativo de fecha 16 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de mayo de 2021, por la señora LIBRADA CUEVAS FLORIÁN, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a ley al decidir como lo hizo. **Segundo medio**: Violación al derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución art. 68, 69, 73. **Cuarto medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Mediante memorial de defensa la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) solicitó que se declare la nulidad y caducidad del recurso de casación por violar las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 3726-53, por haber realizado el emplazamiento de manera extemporánea y no haberle notificado conjuntamente el auto de emplazamiento emitido por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La valoración de los incidentes planteados requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede solucionarlo de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

12. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el cual dispone que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados... Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

13. El artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53 dispone *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14. Al respecto, considera esta sala que tanto la solicitud de nulidad como la de caducidad deben ser rechazadas pues para que pueda aplicarse una sanción como alguna de las requeridas debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes

recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la parte recurrida tuvo conocimiento del acto de emplazamiento núm. 430/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 oportunamente, lo que le permitió constituir abogados para ser defendida contra el presente recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva; por lo que, en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, derivada del referido artículo 37[1] de la Ley núm. 834-78 se rechazan los incidentes planteados.

15. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación a ley al desconocer lo establecido en los artículos 57, 58, 60, 65 y 66 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

[1] Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

desconociendo que la hoy recurrente se encontraba de licencia médica permanente desde el año 2012 debido a una enfermedad que no le permitía asistir a sus labores, sin embargo la sentencia está fundamentada en violación al artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

16. Indica además que el tribunal *a quo* tenía que analizar y conocer los documentos que le fueron aportados como medios de pruebas, donde se demostraba el estado de salud en que se encontraba la hoy recurrente al momento de ser desvinculada, los cuales no fueron analizados en su justa dimensión, ya que de haber sido ponderados la decisión hubiese sido diferente, lo que permite evidenciar una vulneración a los derechos fundamentales establecidos en la ley y en la Constitución, como son el derecho al trabajo, a la salud, a un debido proceso y a las garantías mínimas que amparan a la hoy recurrente. Expresa que el colegiado *a quo* violentó el artículo 73 al no declarar nulo el acto administrativo que la desvinculó, ya que el mismo violaba los artículos 65, 66 y 67 y el artículo 62 de la Constitución dominicana y el derecho a la salud al obligarla a comparecer al trabajo estando en licencia médica, violentando el debido proceso y el ordinal 10 del artículo 69 la Constitución.

17. Argumenta también que la sentencia impugnada violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al carecer de motivaciones y solo limitarse a señalar los alegatos de las partes envueltas en el conflicto, no justifica el motivo del rechazo de dicha demanda, así como las conclusiones adicionales relativas al pedido de reconocimientos y pago de los derechos adquiridos durante 17 años, limitándose únicamente a rechazar el recurso conforme al artículo 84, párrafo 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRUEBAS APORTADAS: Parte recurrente: 1. Copia de acto administrativo de desvinculación, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 2. Copia de certificado, de fecha 04 de julio de 2009, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública. 3. Copia comunicación, de fecha 08 de diciembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 4. Copia de certificación, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA). 5. Copia de FRM-EPlC-12, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por Condiciones Médicas Nacionales y Regionales (CNSS). 6. Copia de certificado médico, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por el Hospital Regional Universitario [redacted]. 7. Copia de sonografía, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por el Dr. Tamburini, S.R.L. 8. Copia de certificado médico, de fecha 27 de noviembre de 2012, emitido por el Hospital Regional Universitario [redacted]. 9. Copia de cédula de identidad y electoral de la señora LIBRADA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CUEVAS FLORIÁN… Hechos no controvertidos a) En fecha 08 de diciembre de 2020, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emite una comunicación en la que hace constar que la señora [redacted] tiene que depositar a la AFP RESERVAS esta certificación conjuntamente con la copia de su cédula y su historial médico para solicitar pensión por discapacidad. b) En fecha 03 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emitió una respuesta donde se hace constar que al momento de producirse la desvinculación de la señora [redacted], cédula de identidad y electoral núm. 018-[redacted], en fecha 16 de abril de 2021, la misma no tenía registro de licencia médica activa, es importante destacar que de acuerdo al histórico de licencias médicas registradas en su expediente, la última data del 3 de abril de 2013. c) En fecha 03 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emite una certificación en la que hace constar que la señora [redacted], ingresó a la institución desde el 01 de abril de 1999 hasta su desvinculación el día 16 de abril de 2021, desempeñando el cargo de Conserje, en la Sección Administrativa de Barahona, devengando un salario mensual de diez mil pesos (RD$10,000.00)… Hecho controvertido. Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al momento de prescindir de los servicios de la señora LIBRADA [redacted], mediante el acto administrativo de desvinculación de fecha 16 de abril de 2021, cumplió con las reglas del debido proceso establecidas en las leyes que rigen la materia, así como también en la Constitución de la República Dominicana y si proceden o no las pretensiones de la recurrente… 27. En esas atenciones y del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes conjuntamente con la documentación aportada, este tribunal ha podido comprobar que ciertamente existen en el expediente certificados médicos, los cuales establecen la licencia médica permanente de la señora [redacted], admitido también

por la parte recurrida mediante certificación de fecha 08 de diciembre de 2020, en la cual se le informa a la recurrente depositar su historial médico ante la AFP RESERVAS para solicitar su pensión por discapacidad, que al no obtemperar la misma con la respuesta a dicha solicitud en el plazo establecido por la institución y además al no encontrarse en su expediente registro de licencia médica activa, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLE Y ALCANTARILLADOS (INAPA) procedió a su desvinculación en virtud del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, de Función Pública, en ese sentido, aunque la recurrente ha depositado ante esta instancia otros documentos anexos al presente recurso, no se puede apreciar en dicha documentación sello ni fecha de recibido de la institución que está siendo puesta en causa, donde se evidencie que esta haya tenido el conocimiento del inicio del proceso de pensión por discapacidad ante la AFP RESERVAS, de esta manera queda demostrado que la administración realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos, razón por la cual este Colegiado rechaza el presente recurso contencioso administrativo, en cuanto a declarar la nulidad de la desvinculación producida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Por otro lado, la parte recurrente, señora LIBRADA CUEVAS FLORIÁN, está solicitando subsidiariamente el pago de un mes de salario por cada año laborado en dicha institución ascendente a dieciocho (18) salarios a razón de RD$10,000.00 cada uno, además de cincuenta (50) días de vacaciones, en ese sentido, este tribunal tiene a bien establecer que, al encontrarse la recurrente de licencia permanente y al haberse probado que el despido fue justificado por la falta en la que incurrió la recurrente al no presentar la documentación que justificara la licencia médica que desde el año 2012 alegaba y por tanto no presentarse a sus labores desde esa fecha hasta su desvinculación por abandono en fecha 16 de abril de

2021, procede rechazar dichos pedimentos valiendo decisión sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

19. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

20. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

21. Respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[3].

22. El examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella, evidencian que el recurso contencioso administrativo elevado por la señora [redacted] tiene como causa la

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

comunicación de fecha 16 de abril de 2021, mediante la cual se le informó que estaba desvinculada de su trabajo por haber incurrido en violación al artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, previo haberle sido comunicado que tenía que depositar en la AFP Reserva historial médico para solicitar pensión por discapacidad[4].

23. Producto de lo anterior y apoderada del recurso contencioso administrativo, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso del que estaba apoderado aludiendo que aunque la hoy recurrente había depositado los documentos sobre su situación de salud *no se puede apreciar en dicha documentación sello ni fecha de recibido de la institución que está siendo puesta en causa, donde se evidencie que esta haya tenido el conocimiento del inicio del proceso de pensión por discapacidad ante la AFP RESERVAS* (numeral 27 de la sentencia impugnada), además de que ***al encontrarse la recurrente de licencia permanente*** *y al haberse probado que el despido fue justificado por la falta en la que incurrió la recurrente al no presentar la documentación que justificara la licencia médica que desde el año 2012 alegaba y por tanto no presentarse a sus labores desde esa fecha hasta su desvinculación por abandono en fecha 16 de abril de 2021* (numeral 28 de la sentencia impugnada).

[4] Información obtenida de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada.

24. Producto de estos planteamientos por parte de los jueces del fondo, la ahora recurrente expone que estos han desnaturalizado los hechos y han incurrido en violación a los artículos 58 al 67 de la Ley de Función Pública, vulnerando así su derecho al trabajo, a la salud, a la tutela judicial y al debido proceso.

25. Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: *Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: … 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo…. Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: … 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley.*

26. En consonancia con lo anterior, el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone que: *El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.* Asimismo, el artículo 66 de la misma norma estatuye que: *El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público*

realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.

27. La Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, texto que, en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público, prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad o discapacidad.

28. Si bien en la sentencia impugnada se establece que la recurrente se encontraba de licencia médica por no estar apta para el trabajo y tomando en consideración que la parte recurrida está en el deber de -en los casos de esa naturaleza- gestionar el proceso de pensión por discapacidad ante la AFP, se advierte que para tomar la decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados, los jueces del fondo determinaron que del análisis de las peticiones y de la documentación ofrecida se verificaba que existía en el expediente certificados médicos que establecieron la licencia médica permanente de la señora [redacted] y que su empleador el Instituto Nacional de Aguas Potables y

Alcantarillados (Inapa) le indicó mediante certificación de fecha 8 de diciembre de 2020 que debía depositar su historial médico actual ante la AFP RESERVAS para solicitar su pensión por discapacidad y que al no obtemperar, luego de 4 meses en espera, se procedió a su desvinculación, determinando además que entre los documentos depositados no existe constancia de que los mismos contengan sello y firma de la parte recurrida (institución puesta en causa) (cfr. numeral 27 de la sentencia recurrida).

29. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* contrario a lo establecido por la parte recurrente, valoró en su justa dimensión los documentos que fueron depositados por la parte recurrente, por lo que no se configura una desnaturalización de los hechos ni de las pruebas, ya que los jueces del fondo verificaron el contenido de estas, considerando que no procedía la revocación del acto administrativo impugnado, así como tampoco la violación a la ley aducida por la recurrente producto de la invocada desnaturalización.

30. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre

presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación ya que solo se limita a señalar los alegatos de las partes, sin justificar los motivos del rechazo de la demanda y la solicitud de derechos adquiridos, limitándose únicamente a rechazar el recurso en virtud del artículo 84 párrafo 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos sustanciales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que la recurrente no había demostrado haber remitido los documentos médicos a la parte recurrida que sustentaran su licencia médica permanente, dando respuesta a esos planteamientos en el numeral 28 y siguientes de la sentencia impugnada.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto

que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01070
Solicitud núm.: 2709762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0997821
Recurrente: Starlift Limited y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0193

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Starlift Limited y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00528 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0997821
Recurrente: Starlift Limited y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Starlift Limited y su representante [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Civilcap Desarrollos & Construcciones, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante acto número 497/2025F28 de fecha 15 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Procuraduría General Administrativa (PGA) notificó formal acto de constitución de abogado en representación de las partes recurridas Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y Ministerio de Turismo, sin que a la fecha hayan depositado memorial de defensa.

4. Sobre la defensa del Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y Ministerio de Turismo y es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0997821
Recurrente: Starlift Limited y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Starlift Limited y el señor [redacted] contra el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), el Ministerio de Turismo y la sociedad comercial Civilcap Desarrollos y Construcciones, SRL., la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00528 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 22 de noviembre de 2024, por STARLIFT LIMITED y el señor [redacted], contra AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE & RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE TURISMO y CIVILCAP DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente STARLIFT LIMITED y el señor [redacted], a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE & RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE TURISMO, y CIVILCAP DESARROLLOS Y

CONSTRUCCIONES, S.R.L., así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la Procuraduría General Administrativa (PGA)

10. Mediante acto de alguacil número 497/2025F28 de fecha 15 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Procuraduría General Administrativa (PGA) notificó formal acto de constitución de abogado en representación de las partes recurridas Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales (Mimarena) y Ministerio de Turismo, sin que a la fecha hayan depositado memorial de defensa, razón por la cual procede que esta Tercera Sala verifique el posible pronunciamiento de defecto en contra de las partes correcurridas.

11. En ese sentido, el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

12. El contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando

es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

14. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23. Además, sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte correcurrida Civilcap Desarrollos & Construcciones, SRL., solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer

alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida; y, b) ausencia de interés casacional.

16. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por objeto eludir el examen del fondo, procede analizarlos en primer orden atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan fueron desarrollados de manera imprecisa.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia

del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En el caso que nos ocupa, aunque la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Starlift Limited y [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al principio de la carga dinámica de la prueba, carencia de motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva al no motivar suficientemente las razones y

circunstancias que le llevaron a considerar que el recurso contencioso administrativo carecía de pruebas. Que no basta con que los jueces planteen una conclusión genérica, como si se tratase de una receta universal para todos los casos por falta de pruebas, sino que el juez debe, en un ejercicio argumentativo concreto establecer y ponderar tanto los medios como cada prueba presentada por las partes, por lo que al no hacerlo se evidencia una carencia de motivación en la decisión impugnada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Recurrente A) Documentales 1) Copia fotostática de nueva lista de suscriptores de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de CAP CANA, S.A., de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019); 2) Copia fotostática de nueva lista de suscriptores de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado y estado de los pagos de la sociedad CAP CANA, S. A., de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021); 3) Copia fotostática de nueva lista de suscriptores de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado de MINIARI, S.A.S. de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); 4) Acto núm. 1242/2024, de fecha cinco (05) de diciembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 5) Acto núm. 1244/2024, de fecha seis (06) de diciembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial; 6) Acto núm. 1245/2024, de fecha seis (06) de diciembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 7) Acto núm. 1246/2024, de fecha seis (06) de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 8) Acto núm. 146/2025, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 9) Acto núm. 147/2025, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 10) Acto núm. 150/2025, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 11) Acto núm. 153/2025, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 12) Acto núm. 154/2025, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 13) Copia fotostática de nómina de los accionistas presentes y representados en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); 14) Copia fotostática de acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad "MINIARI, [redacted].", celebrada en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); 15) Copia fotostática de ACUERDO MARCO HT, de fecha 24 de julio de 2019; 16) Copia fotostática de ADDENDUM AL ACUERDO MARCO ENTRE LOS

HERMANOS HAZOURY TORAL; 17) Copia fotostática de demanda sobre litis de terrenos registrados, de fecha 11 de septiembre de 2024; 18) Copia fotostática de CERTIFICADO DE NO OBJECIÓN AL USO DE SUELO Y RETIROS DE EDIFICACIONES, emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY, de fecha 01 de septiembre de 2022; 19) Copia fotostática de CERTIFICADO DE REGISTRO DE IMPACTO MINIMO DP (11LA)-303-2022, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE & RECURSOS NATURALES, de fecha 20 de julio de 2022; 20) Copia fotostática de CERTIFICADO DE REGISTRO DE IMPACTO MÍNIMO DP (11LA)-208-2024, Renovado, de fecha 26 de agosto de 2024; 21) Copia fotostática de oficio núm. DPP-0283-2023, emitid por el MINISTERIO DE TURISMO, de fecha 04 de mayo de 2023; 22) Copia fotostática de NÓMINA DE PRESENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EN FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2022; 23) Copia fotostática de ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EN FECHA 03 DE FREBRERO DEL 2022; 24) Copia fotostática de comunicación emitida por CPD-CC CONSEJO DE DIRECCION, PLANIFICACION & DESARROLLO DE CAP CANA, de fecha 23 de agosto de 2022; 25) Copia fotostática de comunicación de fecha 22 de agosto de 2022; 26) Copia fotostática de ZONA 5. GREEN VILLAGE TABLA DE SUB-ZONAS Y PROYECTOS; 27) Copia fotostática de oficio núm. DPP-1072-2021, emitida por el MINISTERIO DE TURISMO, de fecha 02 de noviembre de 2021; 28) Copia fotostática de oficio núm. DPP-1098-2023, emitida por el MINISTERIO DE TURISMO, de fecha 16 de octubre de 2023; 29) Copia fotostática de CERTIFICADO DE NO OBJECION AL USO DE SUELO Y RETIROS DE EDIFICACIONES, NO OBJECION CONDICIONADA EXP, de fecha 15 de julio de 2022, duplicado; 30) Copia fotostática de CERTIFICADO DE NO OBJECION AL USO DE SUELO Y RETIROS DE EDIFICACIONES, NO OBJECION CONDICIONADA EXP, de fecha 23 de noviembre de 2021; 31)

Acto núm. 1310/2024, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 32) Acto núm. 1312/2024, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial, adscrito al Tribunal Superior Administrativo; 33) Acto núm. 1318/2024, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 34) Acto núm. 1323/2024, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial; 35) Acto núm. 1328/2024, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial, adscrito al Tribunal Superior Administrativo… 23. La parte recurrente mediante el presente recurso procura que este Colegiado proceda anular el Certificado de No Objeción al Uso de Suelo del "Proyecto Green Moon Residences" expedido por el Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey en fecha primero (1ro) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); (B) Certificado de Registro de Impacto Mínimo DP (11LA)- 303-2022 evacuado por el Director Provincial La Altagracia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) y su renovación DP (11LA)-208-2024; y, (C) Oficio No. DPP-0283-2023 evacuado por el Ministerio de Turismo en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que el ayuntamiento accedió a emitir una certificación que en apariencia le hiciere creer al resto de

las instituciones gubernamentales que los referidos impuestos municipales habían sido debidamente pagados por CIVILCAP DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L.; que al no ser pagados dichos impuestos el Ayuntamiento no podía expedir un acto administrativo válido en favor de CIVIL CIVILCAP DESARROLLOS & CONSTRUCCIONES, S.R.L., por ser acto reglado, es decir, sin posibilidad de discrecionalidad; siendo conscientes de dicha situación irregular El Ayuntamiento del Municipio de Higüey y la CIVIL CIVILCAP DESARROLLOS & CONSTRUCCIONES, S.R.L.. 24. Del mismo modo la parte recurrente sostiene en su fundamentación que tras la presentación de un expediente todas luces incompleto y contradictorio- el Ministerio de Medio Ambiente de manera insólita procedió a expedir en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) el Certificado de Registro de Impacto Mínimo hoy atacado, en cuyo documento, autorizaba a CIVILCAP DESARROLLOS & CONSTRUCCIONES, S.R.L a construir el "Proyecto Green Moon Residences"; y, el proyecto era definido como la construcción de veinte (20) viviendas unifamiliares; que el Certificado de No Objeción de Uso de Suelo expedido por el Ayuntamiento era un requisito sine qua non para la obtención del Certificado de Registro de Impacto Mínimo, por lo que, ante, la inexistencia del primero; y, la diferencia notoria entre el proyecto aprobado por el Ayuntamiento y el sometido para aprobación ante el Ministerio de Medio Ambiente; no podía ser expedido un Certificado de Registro de Impacto Mínimo por no haberse cumplido las condiciones que eran exigidas ser cumplidas de manera previa. 25. La Constitución dominicana, en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69 y en los literales 4 y 10, dispone que: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio

público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 26. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. 5 27. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (…)".6 28. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse».7 29. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, en su artículo 8, y 10 disponen: "Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". Artículo 10. Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 30. El artículo 12,

de dicha ley en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, contempla: "Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 31. Del análisis de los alegatos expuestos por las partes, así como de las documentaciones incorporadas en el presente proceso, este colegiado no ha podido verificar las alegaciones de la parte recurrente, en lo concerniente a la supuesta irregularidad en el otorgamiento del permiso de uso de suelo por parte del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SALVALEÓN DE HIGÜEY, a favor de CIVILCAP DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L., en lo que respecta a la falta de pago de los impuestos municipales; así como tampoco se ha podido determinar que los actos hoy impugnados hayan sido emitidos por las autoridades administrativas en franca violación a ley; es decir, que el recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dictare una sentencia a favor de sus pretensiones, en vista de que, al emitir las administraciones las decisiones atacadas, se presume al tenor de lo indicado en el artículo 10 de la ley 107-13, que las mismas evaluaron que CIVILCAP DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L., cumpliera con todos los requisitos estipulados en nuestra legislación a los fines de poder ejercer su derecho a construir el "Proyecto Green Moon Residences". 32. Tras la parte recurrente no incorporar al presente proceso medios de pruebas suficientes a los fines de contrarrestar la validez de los actos hoy atacados, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo incoado por STARLIFT LIMITED y el señor [redacted], por

insuficiencia de pruebas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de abordar los otros argumentos del presente recurso, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal…" (sic).

36. Esta Tercera Sala entiende pertinente destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

37. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

38. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[6]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*.

39. De igual modo, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo

[6] E Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[7] Ibid.

razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

40. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios y pruebas materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

41. De igual forma, se ha establecido que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido*

en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

42. Al hilo de lo anterior, es preciso establecer que la motivación de una sentencia no puede limitarse a enunciados abstractos ni a fórmulas genéricas, pues ello vulnera el principio de fundamentación previsto en el artículo 69 de la Constitución y en las normas procesales aplicables. El deber de motivar exige que el tribunal exponga las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, vinculándolas de manera directa con las pruebas aportadas en el debate. Una motivación que se reduce a reproducir consideraciones teóricas o a citar disposiciones normativas sin explicar cómo se relacionan con los hechos acreditados carece de eficacia y no satisface el estándar de control jurisdiccional exigido por el ordenamiento.

43. En el caso analizado, la sentencia impugnada no cumple con el mandato de una motivación suficiente, pues se limita a invocar normas y conclusiones en base presunciones, pero sin establecer la conexión concreta entre dichas disposiciones y las pruebas presentadas en el proceso, las cuales se citan desde la página 21 hasta la 25. De igual modo, no se observa el análisis y evaluación correspondiente, ya sea para validar o descartar y confirmar que

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

efectivamente se realizó un cumplimiento del debido proceso, ya que no basta con solo decir, como insuficientemente consta en la página 35 como base de la decisión impugnada, *que el recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dictare una sentencia a favor de sus pretensiones, en vista de que, al emitir las administraciones las decisiones atacadas, se presume al tenor de lo indicado en el artículo 10 de la ley 107-13, que las mismas evaluaron que CIVILCAP DESARROLLOS Y CONSTRUCCIONES, S.R.L., cumpliera con todos los requisitos estipulados en nuestra legislación a los fines de poder ejercer su derecho a construir el "Proyecto Green Moon Residences"*. Esta omisión por parte de los jueces del fondo de evaluación y ponderación del punto neurálgico impide verificar la lógica interna del fallo y afecta el derecho de defensa, ya que el justiciable no puede comprender las razones específicas por las cuales sus alegatos fueron desestimados. La motivación debe ser un puente entre la norma y los hechos probados, no una declaración genérica desvinculada del material probatorio. La mera referencia a artículos legales, sin explicar cómo sustentan la decisión frente a las evidencias presentadas, constituye una motivación aparente y, por tanto, insuficiente.

44. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia claramente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente al rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por insuficiencia de

pruebas, por lo que procede acoger este segundo medio analizado y casar con envío el presente recurso de casación.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. **Sobre la solicitud de fallo directo**. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala dicte directamente la sentencia del presente caso y, en consecuencia, reemplace los fundamentos jurídicos erróneos que han sido denunciados.

48. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere*

sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

49. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0997821
Recurrente: Starlift Limited y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Salvaleón de Higüey y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00528 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00967
Solicitud núm.: 2025-R1005364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501185, de fecha 3 de

septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] Bretón, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento sobre una porción de terreno de la parcela núm. [redacted]98, municipio Puñal, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted], con la intervención de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 0495-23-00967
Solicitud núm.: 2025-R1005364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240275, de fecha 28 de mayo de 2024, que rechazó la reclamación efectuada por [redacted] y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela, con designación catastral posicional núm. [redacted]98, con un área de 339.12 m², a favor del Estado dominicano.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501185, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 26 de junio del 2024, por la señora [redacted], quien tiene como abogados a los licenciados [redacted] y [redacted]; y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 29 de julio del 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted],. **SEGUNDO**: REVOCA: la Sentencia No. 20240275 de fecha 28 de mayo del 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto la Parcela [redacted]98, del municipio de Puñal,

provincia de Santiago. **TERCERO**: SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela [redacted]98 del municipio de Puñal, provincia de Santiago, con una extensión superficial de 339.12 metros cuadrados y sus mejoras, en la proporción de un 50% para cada uno de los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-[redacted]. **CUARTO**: SE ORDENA al Registro de Títulos de Santiago, hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo.". **SEXTO**: DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación a los artículos 16 y 18.5 de la Ley núm. 2-23, arriba referida.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Previo a la valoración del incidente planteado por la recurrente, esta Tercera Sala advierte que las alegadas irregularidades con relación al acto de notificación del presente recurso de casación, así como las deficiencias en el desarrollo de los medios de casación contenidos en el memorial de casación suscrito por el recurrente, concluyendo que se declare como consecuencia inadmisible el presente recurso; sin embargo, los alegatos sobre los cuales fundamenta el incidente analizado no originan la inadmisibilidad solicitada como erróneamente señala la parte recurrente, sino que podrían desembocar en otro tipo sanción como la nulidad del acto y su caducidad en el caso del

emplazamiento o su rechazo en razón del contenido de los medios de casación planteados, todo esto en el caso que proceda, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme a su verdadera calificación.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. Respecto al medio incidental articulado por la parte recurrida, consistente en el presunto incumplimiento de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 223 sobre Recurso de Casación, esta sostiene, en primer término que el acto de notificación núm. 0897-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, no está acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada ni del inventario de los documentos que se afirma fueron anexados al recurso, pero no fueron entregados.

11. El cumplimiento señalado está contenido en el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Del examen de dicho planteamiento y de la documentación que integran el expediente resulta acreditado que el acto de notificación del recurso núm. 0879-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales arriba descritas, hace constar expresamente el depósito del recurso de casación con el comprobante de recesión núm. 0495-23-00967, número de solicitud 2025-R1005364 de fecha 19 de septiembre de 2025, en la que se hace constar el depósito de la sentencia objeto del presente recurso de casación, así como el inventario de los documentos aportados, ascendentes a un total de sesenta y nueve (69) fojas. En ese orden, esta Sala verifica, además que, si bien la parte recurrida alega que no le fueron entregado los documentos señalados, este ha podido ejercer plenamente sus medios de defensa, tanto incidentales como de fondo, en el marco del recurso sometido sin advertir la materialización de la violación a los aspectos formales descritos ni mucho menos a su derecho de defensa. Por tanto, procede desestimar la excepción planteada de conformidad con lo que establecen los artículos 19 y 88 de la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. En cuanto al otro aspecto incidental propuesto, la parte recurrida alega que la parte recurrente omitió identificar en su escrito los textos jurídicos que considera infringidos o erróneamente aplicados por el tribunal *a quo*, lo cual —a su entender— constituye una violación de los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23 que conlleva la inadmisión del recurso.

14. El artículo 16 de la Ley 2-23 dispone como sigue: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. La parte recurrida fundamenta la inadmisibilidad en supuestos defectos del recurso, tales como la falta de desarrollo de los medios casacionales propuestos, la incorrecta exposición de los hechos, entre otros señalamientos. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la ausencia o falta de medios; esta Tercera Sala ha

establecido el criterio de que dicha situación no genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1], por tanto, se desestima el incidente planteado y se procede al análisis del memorial.

VI. Sobre el recurso de casación

16. La parte recurrente expone en su memorial de casación, textualmente lo siguiente:

"…**CONSIDERACIÓN HISTÓRICA DE LA DEMANDA CIVIL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE**. **CONSIDERANDO**: Que en la página folio: 173, de la sentencia del tribunal superior de tierras, departamento norte en el tercer párrafo habla de dos recurrentes en la sentencia. **CONSIDERANDO:** A que, en la página, folio: 174, párrafo 6, también pone a las partes representada por el Señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA, como parte demandante que en la declaración dada por el señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA carece de fundamento legal y lógico, eso lo podemos ver en el párrafo 7, página 174 de la presente sentencia, ante tribunal superior de tierras, departamento norte. **CONSIDERANDO:** a que la declaración dada por el señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA, están llenas de mentiras engaños y falsedad. **CONSIDERANDO:** A que en la página [redacted], segundo párrafo dela sentencia, segundo párrafo, Dice [redacted], lo cual [redacted], era la madre de [redacted]. **CONSIDERANDO:** a que en la página folio, 178, segundo párrafo de la sentencia, explica que los padres de [redacted], no

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

poseían acta de defunción, solamente tienen una documentación, hecha por el ayuntamiento de puñal por lo tanto no se puede hacer ninguna determinación de heredero, ósea que solo la familia ocupa la posesión de la propiedad por la prescripción de tiempo. **CONSIDERANDO:** a que en la página [redacted], en el cuarto párrafo habla de comparecencia del abogado del estado cosa este que es falso, puesto a que el y carece de veracidad. **CONSIDERANDO:** A que en la página 193 y página [redacted], segundo párrafo de la sentencia condena a la señora [redacted], Al decir que no ha demostrado ninguna determinación de heredero, pero vemos que la parte que representa al señor [redacted] no ha presentado una factura de ferretería, dónde demuestre que él ha formado parte de la fabricación de ese inmueble, simplemente se divorció y se alejó, y la señora [redacted], fabricó su propiedad sola y sin ningún tipo de ayuda. **CONSIDERANDO,** que la señora [redacted], ocupa esa propiedad hasta el día de hoy. **A) ANTECEDENTES Y HECHOS EN APELACIÓN POR CUANTO:** Que hace más de cincuenta (50) años de manera pacífica e ininterrumpida a título de dueños ocupamos dichos terrenos de generación en generación por mis difuntos padres, el señor [redacted] y la señora [redacted], personas ya fallecidas ambos, lo cual lo demuestra la certificación hecha por el ayuntamiento y el cementerio.… **CONSIDERANDO:** A que los padres de la señora [redacted], quienes en vida se llamaban [redacted] y la señora [redacted], ya fallecidos ambos. **CONSIDERANDO:** que la señora [redacted], tiene más de (30) años ocupando su propiedad y que la testigo dice que tiene mas de veinte (20) años, según la declaración dada en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y la ocupación de los padres fallecidos dice que tienen más de cincuenta (50) años de generación en generación ocupando la propiedad, es

por este que decimos que la ocupación fue hecha por la prescripción del tiempo. **CONSIDERANDO:** A que dicho solar ocupado por la SEÑORA [redacted], donde está fabricó su casa y su mejora, a fin de descansar, donde siempre se ha alojado cada vez que viene de vacaciones desde los Estados Unidos de América, donde trabaja en NewYork como "Home Attendant" ATENDIDO: A que, por tales razones solicitamos que sea acogido nuestro memorial de casación. FALLO DADO POR LA SENTENCIA DADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORTE. PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto en la fecha 26 de junio del 2024, por la señora [redacted], a quien tiene como abogados a los MIGUEL MARTÍNEZ CEPEDA); y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 29 de julio del 2024 por el señor [redacted] MARTÍNEZ MINAYA…**A) ANTECEDENTES DE DERECHO SEGÚN LA LEY DE CASACIÓN, NO. 2-23 DE FECHA 17 DE ENERO DEL AÑO 2023.** ATENDIDO: Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma… P**OR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTOS,** Así Como Los Que Vuestras Señorías Tengan A Bien Suplir Con Los Vastos E Idóneos Conocimientos Que Sobre El Particular Poseen, La Exponente, Señora [redacted], Por Nuestro Conducto y Medio, Tiene A Bien SOLICITAROS, Muy Respetuosamente Lo Siguiente: … (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar su memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, transcribiendo normas legales y resumiendo criterios del tribunal *a quo*, sin articular una argumentación

jurídicamente estructurada dirigida a atacar la *ratio decidendi* de la sentencia. En ese orden, sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la decisión dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta los agravios que se configuran en la sentencia y que generan su la casación.

18. En ese orden, la parte recurrente prescinde de establecer en su memorial de casación las violaciones incurridas en la sentencia impugnada y al mismo tiempo no realiza una confrontación entre los hechos consignados en la sentencia con los hechos que establece en su memorial, ni mucho menos formula su relevancia para arribar a una solución jurídica distinta, más bien se limita a formular afirmaciones genéricas, conceptuales y apreciaciones subjetivas, sin invocar ni demostrar ningún vicio contra el fallo impugnado. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

20. En atención a lo expuesto, los alegatos transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[2]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-00967
Solicitud núm.: 2025-R1005364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501185, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de Consorcio Icontrolt Global Capital representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FI-0856-2019, notificándole al Consorcio Icontrolt Global Capital los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de agosto de 2016, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre de 2018, enero, julio, agosto y septiembre de 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2022, declarando prescrita la impugnación realizada en cuanto al período fiscal de agosto del 2016, confirmando en las demás partes la resolución de determinación descrita, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023, la cual revocó la resolución de reconsideración así como también la resolución de determinación.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1527 de

fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el asunto por a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, en fecha 10 de julio del 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y en vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción en la descripción de las pruebas. Incorrecta interpretación de la ley tributaria. Abusiva interpretación de las pruebas" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que esto no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1527 de fecha 30 de agosto de 2024, casando la sentencia impugnada por una falta de ponderación de las pruebas presentadas por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) al no valorar el escrito ampliatorio de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, ni la documentación probatoria anexa, remitiendo el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias. Es decir, se trata de una casación por vicios netamente formales que no hacen doctrina identificable con la alocución punto de derecho en la determinación de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas, lo que de por sí solo provoca que la competencia de este segundo recurso recaiga en esta Tercera Sala.

14. Sin perjuicio de lo anterior, los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con una desnaturalización de los hechos, contradicción en la descripción de las pruebas e incorrecta interpretación de la Ley tributaria, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare

inadmisible el recurso de casación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 emitida en fecha 30 de junio de 2023; b) que se declaren imponderables los medios intentados en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 emitida en fecha 30 de junio de 2023.

16. Del examen de dichos incidentes se verifica que los mismos se encuentran dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00490 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es la núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, al no guardar los incidentes una relación directa con la sentencia ciertamente impugnada, procede desestimar dichos pedimentos.

VI. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 7 de febrero de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la razón social Consorcio Icontrolt Global Capital se advierte que en su único medio de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, contradicción y errónea ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, contradicción en la descripción de las pruebas y abusiva interpretación de las pruebas, ya que por un lado aludió que los cheques y las facturas se depositaron en fotocopia y por otro lado, en original, lo que genera la duda de que fue lo que valoró el tribunal para considerar no fehacientes las pruebas aportadas, cuando fueron depositados

documentos auténticos que dejan sin efecto las pretensiones de la administración tributaria.

32. Manifiesta además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas al indicar que las pruebas depositadas no refutaban la determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, todos los documentos aportados cheques, facturas, contratos, certificaciones de retenciones, dan cuenta de la veracidad del vínculo comercial entre el Consorcio Icontrolt Global Capital y Gibraltar Global Capital, SRL., y que las facturas fueron emitidas para sustentar las prestaciones de servicios pactados en los contratos.

33. Señala además que los jueces de fondo supuestamente hicieron una revisión integral de las facturas y de los cheques aportados y rechazaron el recurso contencioso tributario por la diferencia entre los montos reflejados en las facturas y cheques, sin embargo, no se percataron que esta diferencia fue producto de las retenciones del 30% del ITBIS facturado por Gibraltar Global Capital, SRL., para dar cumplimiento a la Norma General 02-05 (modificada) que instituye a las sociedades de cualquier naturaleza como agentes de retención del 30% del total del ITBIS facturado.

34. Finalmente expone la parte recurrente que de la sentencia impugnada se verifica que los jueces no cuestionaron la determinación hecha por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que en el fardo

probatorio de la parte adversa, no existe documento que pueda demostrar la alegada inconsistencia, puesto que son comunicaciones de inicio de fiscalización, formularios de detalle de citación y reportes del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes (SECCON) donde se verifican los reportes de las facturas de Gibraltar, los cuales, no constituyen prueba alguna para sustentar la determinación abusiva e ilegítima.

35. Asimismo, entendieron erróneamente que los formularios de detalle de citación aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debían coincidir con los montos individuales de las facturas, sin embargo, los formularios de detalle presentan unos montos generales por período o ejercicio fiscal e impuesto impugnado, los cuales pueden incluir, como en este caso, varias facturas impugnadas por período fiscal.

36. En el desarrollo de los argumentos que sostienen el memorial de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente: 1. Fotocopia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Fotocopia

fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALFER FI-0856-2019, de fecha 16 de diciembre del 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 4. Fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento del Sistema de Centralizado de Control de Tráfico del Distrito Nacional", que suscribió el Consorcio", con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en fecha 21/10/2022 5. Fotocopia del poder de representación a [redacted], de fecha 20 de junio del 2024. 6. Fotocopia de veinticinco (25) cheques marcados con los números, 000334, 000337, 000356, 000363, 000369, 000376, 000383, 000389, 000401, 000408, 000417, 000423, 000455, 000452, 000443, 000436, 000430, 000458, 000462, 000466, 000474, 000479, 000494, 000489, 000498. 7. Copia de veinticinco (25) facturas marcadas con los números de comprobantes fiscales núm. A[redacted]00000022, A[redacted]00000023, A[redacted]00000025, A[redacted]00000026, A[redacted]00000029, A[redacted]00000032, A[redacted]00000027, A[redacted]00000028, A[redacted]00000030, A[redacted]00000031, A[redacted]00000033, A[redacted]00000034, B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted], B[redacted]. 8. Original del oficio núm. DCR NO. 3220650, de fecha 14 de noviembre del 2022, emitido por [redacted], del Departamento de Recaudación. 9. Originales de las cartas emitidas por el Consorcio Icontrol Global Capital sobre las retenciones del 30% del total del Itbis facturado por Gibraltar Global Capital, firmadas y selladas por el Consorcio y por Gibraltar… RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN NÙM. RR-[redacted], DE FECHA 24/08/2022. 22. Del contenido de la Reconsideración núm. RR- Núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, emanada por la administración pública, se desprende que la misma decidió, en síntesis: SEGUNDO: ACOGER: parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el contribuyente Consorcio Icontrolt Global Capital,

por estar sustentado en argumentos parcialmente adecuados conforme la ley, en torno a la invocación de prescripción. TERCERO: DECLARAR: Prescrita la actuación de esta Dirección General respecto de la impugnación por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos, por la suma de RD$182,399.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), del periodo fiscal agosto 2016, por haber prescrito la acción del fisco para accionar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, puesto que le fue notificada la comunicación ALFER FI [redacted] al recurrente en fecha posterior a los tres (3) años estipulados en el aludido artículo 21 del Código Tributario, el cual constituye el tiempo hábil para la coacción del fisco. Por tanto, procede a dejar sin efecto dicha impugnación por haberse realizado en un periodo fiscal prescrito. CUARTO: MANTENER: En todas sus demás partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALFER-FL No 0856-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, notificada al contribuyente Consorcio Icontrolt Global Capital, en fecha 16 de diciembre de 2019 contentiva de la impugnación efectuada por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$8,930,825.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre 2018, enero, julio, agosto y septiembre 2019, debido a que la recurrente no justificó documentalmente una realidad distinta a la verificada en la fase de determinación, por tanto se confirma la impugnación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 346, 347 del Código Tributario. QUINTO: REQUERIR: El pago de la suma RD$3,406,200.96, de impuesto; más la suma de RD$2,976,848.05, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$2,036,350.06, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes,

aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales (...) 23. Ahora bien, establece la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que las citadas inconsistencias surgieron en razón de que: "Dicha impugnación fue practicada debido a que al consultar el Sistema de Información Cruzada (SIC) pudo ser comprobado que la contribuyente remitió en su formato de Compras de Bienes y Servicios (606), números de comprobantes fiscales (NCFs), constatándose el hecho de que la contribuyente no justificó las sumas adelantadas, partiendo del hecho de que no se vinculan con la actividad económica. razón por la cual procedieron a impugnarse las referidas sumas conforme los artículos 346, 347 del Código Tributario y 18 del Decreto Núm. 293-11, así como el Decreto No. 254-06 y la Norma General No. 01-07, de 15 de enero de 2007, sustituida por la Norma General No. 06-2014 de fecha 25 de septiembre del 2014. En otro orden, respecto a la impugnación por concepto de "Adelantos Pagados en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$8,930,825.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre 2018, enero, julio, agosto y septiembre 2019, la contribuyente no presenta ante esta fase de reconsideración elementos probatorios fehacientes, al igual que tampoco difiere de ellos de forma detallada, por lo tanto, es preciso informarle que el que reclama o pretende hacer valer un hecho acaecido en la realidad en toda instancia administrativa y judicial debe probarlo con suficientes medios irrefutables, en tal sentido, es al recurrente a quien le asiste la carga de las pruebas y aportarlas como medios de defensa a esta instancia de Reconsideración, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. Por tanto, ante la carencia de pruebas y alegatos, se procede a confirmar la impugnación practicada, por ser lo correcto, y, por consiguiente, esta Administración procede a rechazar los argumentos del contribuyente, ya que las pruebas

aportadas no contradicen accionar del Fisco, ni esclarecen las inconsistencias detectadas las cuales fueron evidencias y confirmado a través de los sistemas de información de esta Dirección General… 28. En el caso de la especie, de elementos de pruebas aportados por la recurrente y ponderados por el tribunal, hemos podido comprobar específicamente la existencia de: a. Fotocopia de veinticinco (25) cheques marcados con los números, 000334 de fecha 28/12/2016, por monto de RD$2,049,010.18; 000337 de fecha 27/04/2017, por monto de RD$7,406,407.44; 000356 de fecha 29/05/2017, por monto de RD$2,981,504.91; 000363, de fecha 04/12/2017, por monto de RD$2,981,504.85; 000369 de fecha 08/08/2017, por monto de RD$258,108.22; 000376, de fecha 04/09/2017, por monto de RD$1,767,531.31; 000383, de fecha 04/10/2017, por monto de RD$997,827.25; 000389, de fecha 21/11/2017, por monto de RD$3,716,989.17; 000401, de fecha 28/11/2017, por monto de RD$3,756,775.83; 000408, de fecha 22/02/2018, por monto de RD$2,233,699.29; 000417, de fecha 12/03/2018, por monto de RD$3,906,739.23; 000423, de fecha 20/03/2018, por monto de RD$5,484,607.5; 000455, de fecha 20/09/2018, por monto de RD$747,011.23; 000452, de fecha 19/09/2018, por monto de RD$2,780,734.72, 000443, de fecha 11/09/2018, por monto de RD$801,631.55; 000436, de fecha 05/09/2018, por monto de RD$865,831.91; 000430, de fecha 05/09/2018, por monto de RD$929,012.74; 000458, de fecha 11/10/2018, por monto de RD$974,059.04; 000462, de fecha 17/10/2018, por monto de RD$1,380,886.73; 000466, de fecha 10/12/2018; 000474, de fecha 23/01/2019, por monto de RD$4,058,414.78, 000479, de fecha 05/07/2019, por monto de RD$671,312.97; 000494, de fecha 27/08/2019, por monto de RD$804,044.42; 000489, de fecha 20/08/2019, por monto de RD$1,361,659.45; 000498 de fecha 17/09/2019, por monto de RD$363,082.04, todos estos cheques emitidos por CONSORCIO INCONTROLT GLOBAL CAPITAL, a cargo de la entidad GIBRALTAR GLOBAL CAPITAL. b. Originales de veinticinco (25) facturas marcadas con los números de comprobantes fiscales núm. A[redacted]00000022 de fecha 01/01/2017, por monto de RD$2,147,275.32; A[redacted]00000023 de fecha 28/04/2017, por

monto de RD$7,761,599.27; A[redacted]00000025, de fecha 30/05/2017, por monto de RD$3,124,490.06; A[redacted]00000026 de fecha 04/07/2017, por monto de RD$3,124,490.06; A[redacted]00000027 de fecha 08/08/2017, por monto de RD$270,486.41; A[redacted]00000028 de fecha 04/09/2017, por monto de RD$1,852,297.47; A[redacted]00000029, de fecha 04/10/2017, por monto de RD$1,045,680.42; A[redacted]00000030 de fecha 21/11/2017, por monto de RD$3,895,246.20; A[redacted]00000031 de fecha 28/11/2017, por monto de RD$3,936,940.92; A[redacted]00000032 de fecha 28/02/2018, por monto de RD$2,340,821.64; A[redacted]00000033, de fecha 12/03/2018, por monto de RD$4,094,096.18; A[redacted]00000034 de fecha 02/04/2018, por monto de RD$4,870,876.87; B[redacted], de fecha 20/09/2018, por monto de RD$872,836.54; B[redacted], de fecha 31/12/2019, por monto de RD$2,914,091.46; B[redacted], de fecha 12/09/2018, por monto de RD$840,075.70; B[redacted], de fecha 05/09/2018, por monto de RD$907,354.93; B[redacted], de fecha 05/09/2018, por monto de RD$973,565.75; B[redacted], de fecha 11/10/2018, por monto de RD$1,020,772.35; B[redacted], de fecha 17/10/2018, por monto de RD$1,447,110.43; B[redacted], de fecha 12/12/2018, por monto de RD$2,713,107.25; B[redacted], de fecha 23/01/2017, por monto de RD$4,253,045.69; B[redacted], de fecha 02/07/2019, por monto de RD$703,507.37; B[redacted] de fecha 27/08/2019, por monto de RD$842,604.28; B[redacted], de fecha 02/08/2019, por monto de RD$1,426,961.06; B[redacted], de fecha 17/09/2019, por monto de RD$380,494.49., facturas emitidas por la entidad GIBRALTAR GLOBAL CAPITAL, SRL. monto de monto de c. Originales de veinticuatro (24) cartas emitidas por el Consorcio Icontrol Global Capital, certificando las retenciones del 30% del total del Itbis facturado por Gibraltar Global Capital, firmadas y selladas por el Consorcio y por Gibraltar, respecto a los siguientes NCF: A[redacted]00000022 de fecha 01/01/2017, por RD$98,265.14; A[redacted]00000023 de fecha 28/04/2017, por RD$355,191.83; A[redacted]00000025, de fecha 30/05/2017, por monto de RD$142,985.14;

A[redacted]00000026 de fecha 04/07/2017, por monto de RD$142,985.13; A[redacted]00000027 de fecha 08/08/2017, por monto de RD$12,378.19; A[redacted]00000028 de fecha 04/09/2017, por monto de RD$84,766.16; A[redacted]00000029, de fecha 04/10/2017, por monto de RD$47,853.17; A[redacted]00000030 de fecha 21/11/2017, por monto de RD$178,257.03; A[redacted]00000031 de fecha 28/11/2017, por monto de RD$180,165.10; A[redacted]00000032 de fecha 28/02/2018, por monto de RD$107,122.35; A[redacted]00000033, de fecha 12/03/2018, por monto de RD$187,356.95; A[redacted]00000034 de fecha 02/04/2018, por monto de RD$263,027.35; B[redacted], de fecha 20/09/2018, por monto de RD$35,824.72; B[redacted], de fecha 31/12/2019, por monto de RD$133,356.73; B[redacted], de fecha 05/09/2018, por monto de RD$41,523.03; B[redacted] de fecha 05/09/2018, por monto de RD$44,553.01; B[redacted] de fecha 11/10/2018, por monto de RD$16,713.31; B[redacted] de fecha 17/10/2018, por monto de RD$66,223.70. B[redacted] de fecha 10/12/2018, por monto de RD$124,159.15; B[redacted] de fecha 23/01/2019, por monto de RD$194,630.90; B[redacted] de fecha 12/07/2019, por monto de RD$32,194.41; B[redacted]2 de fecha 27/08/2019, por monto de RD$38,559.86; B[redacted] de fecha 02/08/2019, por monto de RD$65,301.61; B[redacted] de fecha 17/09/2019, por monto de RD$17,412.46. d. Copia de los Formularios de Detalle de Citación, marcados con los números de caso 4861035, 4861036, 4861037, y 4861038, todos de fechas 05 de noviembre del 2019, emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad Icontrol Global Capital, a través del cual notifica a la recurrente las inconsistencias detectadas. 29. En esa tesitura, esta Sala luego de realizar un estudio minucioso de los documentos que componen la glosa procesal, la argumentaciones y pretensiones presentadas en el proceso por las partes, ha podido constatar, que la parte recurrente no realizó un aporte de elementos justificativos que permitan establecer la veracidad de los hechos alegados por ésta; debido a que como bien configura nuestra normativa tributaria, en casos de esta magnitud donde se pretende refutar la impugnación realizada por la administración pública mediante Resolución

RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022, respecto "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$8,930,825.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2017, febrero, marzo, abril, septiembre, octubre, diciembre 2018, enero, julio, agosto y septiembre 2019, era imprescindible el aporte de pruebas fehacientes que permitiera refutar las inconsistencias detectadas por la administración pública a través de su Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (Seccon). Por los siguientes motivos. A. Se puede observar en los cheques aportados al presente proceso que los montos y fechas plasmados discrepan y no guardan relación en su totalidad respecto a las cantidades que se establecen en las facturas con números de comprobantes fiscales emitidas por la entidad GIBRALTAR GLOBAL CAPITAL, SRL. B. No obstante lo anterior, la administración pública a través de los Formularios de Detalle de Citación, marcados con los números de caso 4861035, 4861036, 4861037, y 4861038, todos de fechas 05 de noviembre del 2019, notificó a la recurrente, los comprobantes fiscales con sus respectivos periodos y valores en los cuales la administración detectó inconsistencias al no guardar relación con su actividad económica; y de los cuales el tribunal al momento de hacer un macheo con las facturas y cheque presentados por la recurrente, verifica que estos también difieren respecto a los montos que hacen constar en sus pruebas aportadas. 30. Así las cosas, al no ser presentada por la parte recurrente facturas con comprobantes fiscales, conduces u cheques que se correspondan o sustenten las inconsistencias detectadas por la administración pública respecto a sus operaciones comerciales, y que consecuentemente le permitan a este colegiado verificar que los hechos valorados por la administración pública no se correspondan con la verdad material, procede rechazar el presente Recurso por falta de pruebas y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de agosto del 2022. RESPECTO AL SALDO A FAVOR. 31. La parte recurrente solicita que

le sea restituido el saldo a favor en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) del CONSORCIO ICONTROLT GLOBAL CAPITAL, ascendente al monto de RD$5,524.64.07. 32. En cuanto al procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido o exceso, la disposición del artículo 68 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, establece al respecto, lo siguiente: "El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo". Asimismo, el párrafo III, del artículo 314 del Código indica: "Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario agregado por el Artículo 18 de esta ley, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código." 33. Respecto de la anterior solicitud planteada por la recurrente, mediante la cual pretende que el Tribunal ordene a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) la restitución del saldo a favor por el monto de RD$5,524.64.07, es criterio de la Sala que para su reclamo se deben verificar diversos requisitos fijados en la ley como fue indicado previamente, razón por la cual procede al rechazo del pedimento en cuestión." (sic).

38. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente pretendía que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2022, por

considerar improcedente la determinación realizada por la Dirección General de impuestos Internos mediante resolución núm. ALFER FI-0856-2019.

39. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. Corresponde señalar que, si bien la parte recurrente titula su medio de casación haciendo referencia a la *desnaturalización de los hechos*, del desarrollo que lo acompaña no se desprende alegato alguno respecto de la comsión de este vicio, limitándose a la mera enunciación del título, sin contener una exposición congruente y motivada ni un desarrollo argumental ponderable. En efecto, la parte recurrente no ha articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Sala determinar, si el tribunal *quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, por lo que ante la ausencia de fundamentación mínima que sustente el motivo, procede declarar dicho alegato inadmisibilidad por imponderable.

40. **En cuanto a la contradicción.** Ha sido jurisprudencia constante que *la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se*

aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido[3].

41. Respecto de lo argumentado, esta Sala observa que la imprecisión relativa a la identificación de los documentos aportados —descritos inicialmente como fotocopias[4] y posteriormente referidos como originales[5]— constituye un yerro material no esencial que no afecta la claridad ni la coherencia de la motivación contenida en la sentencia impugnada, puesto que el tribunal *a quo* examinó el contenido de los documentos en cuestión —y no su autenticidad— y explicó de manera razonada por qué estos no desvirtuaban la determinación realizada por la administración tributaria, ello sin que se haya demostrado que esa diferencia generara indefensión o afectara la lógica de la decisión.

42. En ese sentido, luego de analizar las conclusiones arribadas por los jueces del fondo resulta evidente que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

43. **Sobre errónea ponderación de las pruebas.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso

[3] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.
[4] Ver págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada.
[5] Ver considerando 28 de la sentencia impugnada.

tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una errónea ponderación de los documentos aportados por Consorcio Icontrolt Global Capital, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia,

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117356
Recurrente: Consorcio Icontrolt Global Capital
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Icontrolt Global Capital contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01025 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-02033
Solicitud núm.: 2025-R1064045
Recurrente: L & R Comercial, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0087

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por L & R Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00613 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-02033
Solicitud núm.: 2025-R1064045
Recurrente: L & R Comercial, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Comprés y Merilon Tineo Guisard, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial L & R Comercial, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En este proceso figura como parte correcurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa y demás actuaciones requeridas por la ley.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de julio de 2015 la señora [redacted] interpuso la reclamación núm. 01R002/1934/2015/1 ante el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en atención a la adquisición de un aire acondicionado que fue instalado de manera irregular por la empresa L&R Comercial, SRL., siendo acogida la reclamación mediante resolución núm. 362-2016 de fecha 26 de julio de 2016.

7. Inconforme con la decisión administrativa, la empresa L&R Comercial, SRL. interpuso recurso de reconsideración contra la referida resolución núm. 362-2016, que culminó con la resolución REC núm. 044-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la resolución en cuestión,

ulteriormente interpuso recurso jerárquico sobre el cual obtuvo repuesta mediante resolución [redacted]. núm. 025-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, siendo rechazado.

8. No conforme, la empresa L&R Comercial, SRL. interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 030-1643-2022-SSEN-00613 de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 22 de diciembre del 2017, incoado por la razón social L&R COMERCIAL, S.R.L., contra la Resolución núm. 0025-2017, de fecha 29 de septiembre del 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en la que figura como interviniente la señora [redacted], por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tales efectos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo y en consecuencia CONFIRMA la Resolución núm. 0025-2017, de fecha 29 de septiembre del 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-02033
Solicitud núm.: 2025-R1064045
Recurrente: L & R Comercial, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva al debido proceso a la ley y falta de imparcialidad. **Segundo medio:** Falta de motivación, inobservancia del debido proceso de ley, violación a las reglas del orden público, violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana, violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Como asunto previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que se pone de relieve en el recurso contencioso administrativo que actuaron como parte recurrente L & R Comercial, SRL., como parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y como interviniente volunt[redacted].

13. Al hilo de lo anterior resulta, que la actual recurrente L & R Comercial, SRL. interpuso recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la señora [redacted], la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue rechazado en cuanto al fondo.

14. En ese orden, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo. – En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en*

razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1289/2025 de fecha 8 de octubre de 2025 instrumentado por Corporino [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se advierte que la parte recurrente únicamente notificó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), obviando la notificación a la señora [redacted], no obstante ser esta parte del recurso contencioso administrativo.

16. Ha sido jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[1].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

17. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

19. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que

no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

20. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la administración pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

21. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto

litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

22. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a la señora [redacted] puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa para el conocimiento del presente recurso de casación ya que ésta actuó como interviniente voluntaria en el recurso contencioso administrativo resultando favorecida en el acto administrativo objeto de revisión y confirmado por la sentencia impugnada, al ser rechazado el referido recurso; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por L & R Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00613 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 26 de noviembre de 2024, [redacted] fue desvinculada de sus funciones como Analista del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR) por

conveniencia en el servicio; quien inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las recurridas relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 28 de marzo de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), de su ministro [redacted] y la señora [redacted], por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), en consecuencia: A) Se RECHAZA la solicitud de reintegro perseguida por el recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$540,000.00), por

concepto artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD$51,915.09), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$41,250.00) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. E) Se RECHAZA la solicitud de condenación a las recurridas por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se EXCLUYE conforme a los pedimentos de las partes recurridas a los señores [redacted] e [redacted] del presente proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se RECHAZA en todas sus partes los pedimentos de condenación en su contra, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del

lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de

la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida textualmente lo siguiente: "LE

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

HE NOTIFICADO a mis requeridas, [redacted] y Licda. [redacted], en sus ya expresadas calidades, lo que más adelante se indica: PRIMERO: Copia en cabeza del presente acto, el Recuro de Casación depositado por mi requirente, el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, por medio del portal de Acceso Digital del Poder Judicial - donde se encuentra habilitada, de manera virtual, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia-, en fecha 12 de diciembre de 2025, en contra de la Sentencia no. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, su constancia de recibido marcada con el número de solicitud 2025-R1342472, caratula de caso 2[redacted]; así como de los documentos anexos que acompañan dicho Recurso, a saber: 1- Copia del Acto no. 1325/24, de fecha 3 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de desvinculación, 2- Copia de la Sentencia no. 0030-1643- 2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, 3- Copia del Acto no. 1019/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, contentivo de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago. SEGUNDO: Que en ocasión al Recurso de Casación antes indicado, mis requeridas disponen de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar

de la notificación del presente acto, para presentar sus medios de defensa con motivo al Recurso de Casación por este acto notificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO" (sic).

12. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que … 10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que *dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

13. Del indicado acto de alguacil se ha podido establecer que el recurrente se limita a intimar a la parte recurrida para que, en un plazo de diez (10) hábiles días contados a partir de la notificación, presente sus medios de defensa con motivo del recurso de casación en atención al artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, no realizó la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, señora [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un

2 Sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025.

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple en su totalidad con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del

acto núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso - administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214
Solicitud núm.: 2025-R1070032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01107 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00214
Solicitud núm.: 2025-R1070032
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso; no obstante, existe constancia en el expediente de que el recurrente procedió a emplazarle en su domicilio mediante el acto núm. 4028/2025 de fecha 9 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 1 de junio de 2021, la Administración Local Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a [redacted], el rechazo de su solicitud núm. 242759 sobre la revisión de la base del cálculo para el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) del inmueble identificado como matrícula 020030398, parcela 219-A-DC-3; quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera de plazo, mediante resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 22 de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01107 de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02 de febrero de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la [redacted] (DGID, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGID), conforme por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación o insuficiencia de motivos consecuentemente violación al debido proceso. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y violación al Art. 139 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Errada aplicación de los hechos de la causa, violación al artículo 12 de la Ley 107-13 y falta de base legal "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A manera de presupuesto, cabe señalar que de la lectura de la sentencia cuya casación se solicita se verifica que esta fue dictada en fecha **12 de**

diciembre de 2022, es decir, previo a la promulgación y vigencia de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuyos artículos 92 y 93 disponen expresamente, que la indicada ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, en aspectos tales como los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, suprimiendo para estos casos, únicamente, la obligación de dictamen del ministerio público y la celebración de audiencias. Esto quiere decir que a este recurso no aplican los presupuestos de inadmisión (interés casacional) contenidos en la nueva ley de casación por haberse dictada el fallo atacado antes de la vigencia de la Ley 2-23, por lo que esta sala procederá directamente al conocimiento de los medios de casación invocados por la parte recurrente.

9. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación o insuficiencia de motivos, puesto que la sentencia impugnada no se basta por sí sola, ya que contiene una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada; que del estudio del fallo cuestionado se constata que el tribunal *a quo*, realizó sus motivaciones tendentes a la inadmisibilidad del recurso que se encontraba apoderado, por

violación al plazo pre fijado para ejercer la vía recursiva en el ámbito de la sede de la administración pública (DGII), o sea el recurso de reconsideración en virtud de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, descritas en las páginas 3 y 5 y como lo había plateado la recurrida al invocar un medio de inadmisibilidad al momento de conocer el recurso de reconsideración, y que por demás medio de inadmisión que fue rechazado por el tribunal *a quo*, sin embargo, en su dispositivo indica rechazar en cuanto al fondo el mencionado recurso y confirmar el acto administrativo cuestionado, sin establecer razones claras de por qué el rechazo del recurso.

10. Continúa señalando que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, al no explicar con precisión por qué el recurso contencioso administrativo era admisible en cuanto a la forma y al plazo y entonces dar motivaciones que versan sobre los medios de inadmisibilidad.

11. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, una violación a la tutela judicial efectiva y al control de legalidad de la administración pública, al no haber dado el verdadero sentido y alcance a las conclusiones de la hoy recurrente, ya que no analizó que la litis se contraía a un supuesto Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) dejado de pagar supuestamente por parte del recurrente, y solo se limitó al aspecto de si el recurso en sede administrativa había sido interpuesto fuera de plazo o

no, sin analizar el fondo de la litis; que al fallar de esta manera, el tribunal *a quo* no realizo un análisis armónico ni de sana critica, de los hechos de la causa, dejando a la recurrente en un estado de indefensión total y absoluto al no analizar el fondo del asunto sometido al control jurisdiccional y era determinar la verdad material de los hechos de la causa.

12. Continua señalando que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo cometió un error en la valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez que el hecho de la causa tiene su origen en una revalorización arbitraria por parte de la administración tributaria de un bien inmobiliario propiedad del recurrente y una mala aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; que de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, se da a entender que está acogiendo el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrida Dirección General de Impuestos Internos(DGII), sin embargo lo que hace es rechazar el cuanto al fondo el recurso del cual estaba apoderado, por el simple hecho de que el recurso de reconsideración fue interpuesto supuestamente fuera de plazo, recurso del cual no estaba apoderado el tribunal *a quo*, ya que este recurso se conoce en sede administrativa, no el sede jurisdiccional, no obstante el mismo tribunal mantuvo el criterio que el medio de inadmisión planteado por la parte

recurrida, fue rechazado, sin embargo inobservó el requisito del referido requisito general de eficacia.

13. Además, sostiene que la presunción de validez del acto administrativo no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente, por lo que no le correspondía como contribuyente la determinación realizada por la administración en la cual se le endilga un valor a un inmueble de su propiedad sin ningún sustento legal.

14. Finalmente señala que del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, el tribunal *a quo* no advirtió que la notificación de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 01 de junio de 2021, notificada en fecha 04 de junio de 2021, es un acto ineficaz al no indicar las vías recursivas a la que tenía derecho el recurrente ni los plazos para interponerlos y, por lo tanto, la parte recurrida no acredito la diligencia para que la parte recurrente tuviera conocimiento de los recursos que disponía ni en el tiempo que debía ejercerlos contra el acto administrativo atacado, por lo que dicho acto estaba sin plazos preclusivos, en base al requisito de eficacia jurídica existiendo, por consiguiente, una violación por parte de los jueces del fondo del citados artículo 12 de la Ley

107-13; que los requisitos a los que se refiere la Ley 107-13, en su artículo 12, tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate, por tanto, la notificación y la indicación de las vías recursivas y los plazos para ejercerlos es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, derecho a la defensa que no fueron tutelados por el tribunal *a quo*.

15. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos… 23. La parte recurrente, señor [redacted], pretende que el Tribunal revoque y deje sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que la DGII declaro inadmisible el recurso de reconsideración, a pesar de que fue depositado en tiempo hábil en sede administrativa. 21. Por su lado, la parte recurrida, [redacted] (DGII), en su escrito de defensa solicitó que "Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso

contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la resolución de reconsideración EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021" (sic). 22. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicito que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal…. 28. Conforme podemos advertir, tal y como fundamenta la parte recurrida en la resolución impugnada, la recurrente tuvo conocimiento de la a través de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120, emitida por la Administración Local Santiago (en la adelante referida como la Resolución) a través de la cual se procedió a notificar al contribuyente [redacted], en fecha 04 de junio de 2021, contentiva del rechazo a su solicitud núm.242759 sobre la revisión de la base del cálculo para el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, en fecha 04 de junio de 2021, notificación realizada a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se hace constar el sello de recibido, la fecha y la hora en que fue recibida por el señor [redacted]; sin embargo no es sino hasta el 15 de noviembre de 2021, que presenta el recurso de reconsideración contra la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120. 29. Este Tribunal ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración No. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, entre la fecha de notificación de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 04 de junio de 2021, notificada en fecha 04 de junio de 2021y la interposición del recurso de reconsideración de fecha 15 de noviembre de 2021, habían transcurrido aproximadamente 05 meses, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de reconsideración en sede Administrativa, por lo que, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, la recurrida actuó de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley 11- 92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración No. EX-00473-2021, de fecha 22 de diciembre

de 2021, emitida por la Dirección General Impuestos Internos (DGII), en todas sus partes, conforme se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

17. **En cuanto a la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1].

18. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

19. Del examen de la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX00473-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual fue declarado inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 57 del Código Tributario.

20. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente puesto que se pronunció sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, realizando un ejercicio equilibrado del contradictorio, conforme a las pruebas y alegatos

[2] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

presentados por ambas partes y esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, motivando de manera precisa y pormenorizada las razones que los condujeron a rechazar el fondo del recurso contencioso tributario, luego de haber realizado un control de legalidad sobre el acto administrativo impugnado, y verificado que la administración actuó de conformidad con las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario, al declarar inadmisible la Resolución de Reconsideración núm. EX00473-2021, debido a que había transcurrido un plazo superior a los treinta (30) días —hábiles y francos— desde que el contribuyente tuvo conocimiento de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120, hasta el momento en que se depositó la solicitud de reconsideración en sede administrativa; *motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado*.

21. **En cuanto a la contradicción de motivos**. Es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias,*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[4].

22. Que en ese contexto, los jueces de fondo procedieron a examinar el punto de que estaban apoderados como lo era el referente a que si la Administración Tributaria había actuado correctamente al momento de declarar inadmisible por tardío dicho recurso; que al abordar este punto controvertido, el tribunal *a quo* estableció razones convincentes que le permitieron concluir que ciertamente el indicado recurso de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el indicado artículo 57, ya que según indicaron en su sentencia, del examen de los documentos depositados pudieron establecer que dicho recurso fue ejercido con una tardanza de cinco meses luego de vencido el plazo establecido para tales fines, lo que lógicamente conducía a que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario de que estaban apoderados, al haber previamente establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó conforme al derecho al dictar su resolución de inadmisión.

23. Que, en la parte dispositiva de esta sentencia, los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a declarar como bueno y válido el recurso contencioso tributario y rechazar en cuanto al fondo el recurso

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

contencioso tributario de que estaban apoderados, que era la decisión adecuada y acorde con las razones establecidas en su sentencia; actuación que resulta congruente y no entra en contradicción con lo que fuera juzgado por dichos jueces, puesto que el contenido del artículo 57 del Código Tributario, que trata sobre el recurso de reconsideración y el plazo para su interposición, tiene aplicación en el procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial, **por lo que el plazo dispuesto para su interposición no afecta el plazo de interposición del recurso contencioso tributario**. Es decir, una situación sería que el recurso administrativo de reconsideración haya sido interpuesto de manera tardía y otra muy diferente es que el recurso contencioso administrativo haya sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. El primer caso **no** tendrá como efecto provocar la inadmisión de la vía judicial contenciosa administrativa, mientras que en el segundo caso **sí** procede la referida inadmisión.

24. Dicho lo anterior, como el recurso contencioso tributario fue ejercido oportunamente como consta en la especie, lo que procedía era declararlo como bueno y válido en cuanto a la forma y su rechazarlo en cuanto al fondo al haber sido desestimada la pretensión de la hoy recurrente al discutir ante dicho tribunal la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). De lo antes indicado se

desprende que el tribunal *a quo* dictó una sentencia congruente, con motivos que guardan la debida correspondencia con lo decidido, *motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado*.

25. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

26. Dicho lo anterior, verificamos que la crítica señalada por la parte recurrente a la sentencia impugnada en cuanto al aspecto que nos ocupa, es que el tribunal *a quo* no analizó que la litis se contraía a un supuesto Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) dejado de pagar por parte del recurrente, y solo se limitó al aspecto de si el recurso en sede administrativa había sido interpuesto fuera de plazo o no, sin analizar el fondo de la Litis; sin embargo, esta Tercera Sala indica que si bien la parte recurrente aduce que la litis se contraía a un impuesto dejado de pagar, lo cierto es que este argumento no fue abordado en la resolución de reconsideración por haberse declarado inadmisible el referido recurso, de manera que el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribe en primer orden a analizar la procedencia de la inadmisibilidad.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, al establecer los jueces del fondo que la inadmisibilidad del recurso de reconsideración se encontraba conforme a derecho pues la parte recurrida no lo había puesto en condiciones de constatar que su recurso se encontraba fundamentado en hechos como en derecho; *motivos por los cuales procede rechazar el aspecto analizado*.

28. **En cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley 107-13 sobre la eficacia del acto administrativo.** Como asunto previo al análisis del aspecto del medio de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, endilgada a los jueces del fondo por no haberse fundamentado en el referido texto legal al momento de ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo, solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo.

29. En ese tenor, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

30. Establecido lo anterior, observamos que ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[6]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma*

[6] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*

finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra[7]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

31. En esa directriz, en la especie se advierte en el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, que resulta un hecho no controvertido que el contribuyente ahora recurrente, tuvo conocimiento de la comunicación núm. ADMLMS-CC-2021-00120 de fecha 4 de junio de 2021, emitida por la Administración Local Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 04 de junio de 2021; que la finalidad de esta comunicación es poner al perjudicado en conocimiento del acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto

[7] Ibid. P. 29.
[8] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso de reconsideración en fecha 15 de noviembre de 2021, se observa que los jueces del fondo actuaron correctamente al rechazar el recurso contencioso tributario a la luz de una correcta interpretación del artículo 57 y siguientes de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

32. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto 164 días hábiles después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de la eficacia del acto. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia del mismo, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

33. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo

se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01107 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01693
Solicitud núm.: 2025-R0996619
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Sixto de Jesús Díaz, [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00421 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01693
Solicitud núm.: 2025-R0996619
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Sixto de Jesús Díaz, [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Gregoris A. Román Acosta.

3. En fecha 17 de diciembre de 2025 los señores [redacted], [redacted], Sixto de Jesús Díaz, [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron vía el portal digital del Poder Judicial un escrito de réplicas, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de la demanda interpuesta por [redacted], [redacted], Sixto de Jesús Díaz, [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con la finalidad de que sean pagadas prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00421 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a través de sus escritos de defensa de fecha 25 y 27 de septiembre de 2024, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporánea, la presente demanda en

reclamo de prestaciones labores interpuesta en fecha 25 de junio de 2021, por los señores [redacted], PEDRO JOSÉ VENTURA, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y el ING. DELIGNE ALBERTO ASCENCION BURGOS, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) presentó su memorial de defensa en fecha 8 de diciembre de 2025, sin embargo, a pesar de no existir constancia de que dicho escrito fue debidamente notificado junto a su constitución de abogado a los actuales recurrentes, de ahí que, la parte recurrente procedió a depositar en fecha 17 de diciembre de 2025 su escrito de réplica mediante el cual produce defensa material del escrito de defensa

indicado, situación de la que se libra acta y por la cual procede hacer contradictorios los pedimentos contenidos en dicho memorial de defensa.

a) sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que, envuelven un

interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en un grave error de derecho al omitir la debida valoración de las pruebas aportadas e ignoró por completo la certificación emanada de la Contraloría General de la República, documento público revestido de autenticidad y plena eficacia probatoria, de fecha 26 de febrero de 2025, la cual a petición de los recurrentes el tribunal *a quo* ordenó a la Contraloría emitirla y que contiene la información laboral de cada uno de los recurrentes. Sostiene que aun cuando el juez posee facultad discrecional en la apreciación de las pruebas, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria, ni en detrimento de la verdad procesal, pues en la especie, pese a contar con una certificación expedida por la Contraloría General de la República que acreditó la relación laboral entre los recurrentes y la parte recurrida, el tribunal *a quo* optó por desconocer dicho documento público con valor probatorio pleno.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS. Parte demandante: … 3. Certificación de fecha 26 de febrero de 2025, expedida por la Contraloría General de la República… DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Los señores [redacted],

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01693
Solicitud núm.: 2025-R0996619
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PEDRO JOSÉ VENTURA, [redacted], interponen la presente demanda en reclamación de prestaciones laborales en fecha 25 de junio de 2021, con el objetivo de que se condene al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de un salario ordinario por cada año establecido en la Ley 41-08, tomando como referencia los años de labores para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial; al pago de 40 días de salarios ordinario por concepto de 2 vacaciones acumuladas establecido en la Ley 41-08; al pago de la proporción de salario 13 o salarios de navidad, así como también condenar a la parte demandada al pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los demandantes, ya que los mismos no pudieron cotizar en sus respectivos Fondos de Pensiones en sus años de, ante sus respectivas Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a pesar de estarle haciendo los debido descuentos mes tras mes…. Sobre el medio de inadmisión por prescripción extintiva 5. EI MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en sus escritos de defensa de fechas 25 y 27 de septiembre de 2024, solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por prescripción extintiva, en razón de que, tal y como ellos mismos admiten y lo reconocen en su instancia contentiva del recurso, específicamente en la página 4, la supuesta desvinculación de todos los demandantes se llevó a cabo en el mes de febrero del año 2021, y el presente recurso contencioso es de fecha 25 del mes de junio del año 2021, es decir, cuatro (4) meses después, en franca violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, que establece que el plazo para recurrir es de treinta (30) días, por lo que, el plazo para recurrir se encuentra ventajosamente vencido. 6. De su lado, los señores [redacted], PEDRO JOSÉ VENTURA, [redacted], no se refirieron en cuanto a tal pedimento,

no obstante haberles sido notificados los escritos de defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) a través del auto núm. 12651-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, enviado a la parte demandante por correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2024, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 11. En este caso, de la lectura de la instancia que nos apodera se observa que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sixto De Jesús Díaz, admiten que, no obstante estar prestando sus servicios de manera ininterrumpida para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial, de manera responsable y sin haber cometido ninguna falta, de manera sorpresiva tal organismo les comunicó de forma verbal que fueron desvinculados a partir del mes de febrero del año 2021, sin celebrarse el debido proceso que señala la Ley de Función Pública y sin remitir el acto administrativo que sustenta dicha decisión; alegato que figura varias veces a lo largo de su instancia de demanda. Con tal afirmación, y habiendo verificado el tribunal que la demanda en procura del pago de sus prestaciones laborales fue incoada en fecha 25 de junio de 2021, se comprueba que transcurrió un periodo de aproximadamente 4 meses desde que los demandantes reconocen el fin de la relación laboral y la interposición de su acción, lo que resulta un tiempo mayor al plazo de los 30 días hábiles y francos que a tales fines confiere el legislador en el artículo 5 de la Ley 13-07, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la inadmisibilidad de la presente demanda por extemporánea, sin necesidad de conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…"(sic).

30. A manera de presupuesto de esta decisión, se debe establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en reclamación de derechos laborales e indemnizaciones por desvinculación irregular y

violación a la Ley 41-08 sobre Función Pública, pretendiendo el pago de un salario por cada año de trabajo, valores por concepto de vacaciones, proporción del salario de navidad y reparación por daños y perjuicios.

31. De la sentencia impugnada se ha constatado que, para declarar la inadmisibilidad de la demanda, los jueces del fondo determinaron que dicha acción se interpuso fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese orden de ideas, se advierte que, si bien los recurrentes expusieron ante los jueces del fondo que fueron desvinculados de manea verbal a partir del mes de febrero del año 2021, no menos cierto es que aportaron a la glosa procesal la *certificación de fecha 26 de febrero de 2025, expedida por la Contraloría General de la República*", la cual no fue valorada por éstos al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados.

34. En tal sentido, resultaba determinante que los jueces del fondo, a fin de arribar a la verdad material, procedieran a valorar el contenido de la referida certificación, máxime cuando en esta se establece el período exacto durante el cual los recurrentes laboraron para la parte recurrida, lo que permitía, a partir de su análisis, discriminar cuáles de los recurrentes se encontraban en condiciones de inadmisibilidad y cuáles no respecto del recurso contencioso administrativo.

35. Así las cosas, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación señalada ni que hayan realizado motivación alguna tendente a inadmitir o excluir dicha pieza probatoria, omisión que constituye una violación del debido proceso lo cual constituye un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01693
Solicitud núm.: 2025-R0996619
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00421 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la razón social Soler Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], Landy [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de julio 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 14 de febrero de 2020 fue suscrito un contrato de opción de compra entre la sociedad comercial Soler Group, SRL., [redacted] y [redacted] con relación al apartamento ubicado en el lado norte del séptimo nivel del proyecto habitacional "Soler Tower III", con una superficie aproximada de 185 metros cuadrados

incluyendo áreas útiles y común, las características y terminaciones fueron detalladas en dicho contrato.

8. Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2020 las partes firmaron un adendum mediante el cual los compradores se comprometieron a cumplir con las obligaciones asumidas, aceptando además un incremento en el precio de venta de US$1,500.00, a ser pagados en el momento del pago final. En el mismo documento los compradores desistieron y renunciaron de manera definitiva e irrevocable a iniciar acciones tendentes a la anulación, resolución o rescisión del contrato, incluso por error o lesión, en caso de que la parte vendedora suscribiese contrato de compraventa con un tercero respecto al referido inmueble.

9. No obstante, en fecha 8 de junio de 2022 los compradores interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos de Consumidor (Pro consumidor), sobre la base del por ciento de aumento solicitando que fuera de un 5%-10% o un 15%, como aumento en la venta del inmueble.

10. En relación con esa reclamación en fecha 11 de junio de 2022, se celebró la audiencia de conciliación en Pro consumidor, la cual concluyó sin acuerdo entre las partes. En fecha 19 de julio de 2022, Soler Group, SRL., presentó su escrito de defensa respecto de la reclamación núm. 0101R002/1836/2022/1.

11. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2022, Pro consumidor emitió la resolución núm. 1551-22 acogiendo parcialmente la reclamación y disponiendo que el incremento autorizado sobre el precio del inmueble fuera de un 16.36%, con base en las evidencias aportadas por ambas partes.

12. No conforme con la decisión la sociedad comercial Soler Group, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 110-2022 de fecha 26 de diciembre de 2022, ratificando en todas sus partes la resolución núm. 1551-2022 y ordenando, al proveedor el depósito de los contratos de venta, manuales y políticas de garantía del proyecto ante Pro consumidor para fines de registro, por lo que inconforme, la sociedad comercial Soler Group, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, por la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L., contra la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), a favor de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto conforme las

reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, modificando el ordinar segundo de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), para que se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Reconsideración, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución [redacted]. No.1551-22, de fecha veintinueve (29) de mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)", conforme los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, a las partes recurridas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal, como consecuencia de la falta de ponderación de elementos de pruebas que ejercían influencia determinante en la solución del caso. **Cuarto medio:** Violación a la ley, insuficiencia de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo, y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los criterios de procedencia previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 888-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 4 de julio de 2025, por vulnerar lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

16. La parte recurrente Soler Group, SRL., mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 23 de julio de 2025 pretende que se rechace el medio de inadmisión y la nulidad plateada por la parte recurrida.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

18. La parte recurrida Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), alega que Soler Group, SRL., le notificó en fecha 4 de julio de 2025 el acto núm. 888/2025, contentivo de notificación de memorial de casación, inventario de documentos en que sustenta y emplazamiento, sin embargo, solo notificó el memorial de casación sin el inventario indicado, dejando a la parte recurrida en estado de indefensión, vulnerando el derecho de defensa que le asiste.

19. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, dispone que, *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

20. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 888/2025 de fecha 4 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. la parte recurrente notificó a la parte recurrida lo siguiente: "PRIMERO: El

memorial de casación, con acuse de recibo por la Suprema Corte de Justicia en fecha 02/07/2025… SEGUNDO: El inventario de documentos, con acuse de recibido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 03/07/2025(…)" (sic).

21. En ese contexto, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso casación con el argumento de que Soler Group, SRL., no notificó los documentos anexos que los sustentan. Sin embargo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento, a pena de nulidad, debe contener copia del memorial de casación y el inventario de los documentos depositados, por lo que, del estudio del referido emplazamiento se advierte que la parte recurrente cumplió con esta disposición, ya que notificó la copia recibida del memorial de casación y los anexos aportados al proceso, razón por cual se rechaza el incidente en cuestión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

22. Asimismo, solicita la parte recurrida, Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) la inadmisión del recurso, en virtud de que la parte recurrente no presenta motivos sobre el interés casacional que se derive de la decisión atacada en casación, en virtud de lo establecido en los artículos 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto.

24. En primer orden, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

28. En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.

29. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación.

30. Para apuntalar segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no hizo constar todas las conclusiones formales de la recurrente de sus pretensiones, ni se refirió a todas las que enumeró, omitiendo estatuir sobre las mismas, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al evacuar la sentencia impugnada, toda vez que no se pronunció sobre la mayoría de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas en el recurso contencioso administrativo.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrente La parte recurrente la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L., por medio de su recurso depositado en fecha 25 de enero de 2023, concluye de la manera siguiente: De manera Principal: PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de contencioso administrativo presentado contra la Resolución Rec. No.110-2022, de fecha 26/12/2022, emitida en virtud del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución la resolución [redacted]. No. 1551-22, de fecha 29/08/2022, por haber sido interpuesto en la forma y plazo requerido por la norma aplicable, y en cuanto al fondo Acoger el presente recurso por ser justo y reposar en prueba legal, y por vía de consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Rec. No.110-2022, de fecha 26/12/2022, y revocar la misma por las razones siguientes: a-) Violación al principio Reformatio in Peius (Reforma Peyorativa) contemplado en la parte in fine del artículo 52 de la ley

107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por la Resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, agravar la condición jurídica de la recurrente en reconsideración, la razón social Soler Group, SRL, en el sentido de que le adicionó una obligación y un plazo fatal para su cumplimiento (bajo la advertencia de dar inicio a la ejecución de las decisiones); condición y plazo que no se contemplaban en la resolución [redacted]. No.1551-22, del 29/08/2022, recurrida en reconsideración únicamente por la razón social Soler Group, SRL. b-) Violación al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no cumplir los lineamientos de los artículos 117, 124 y 130 dela ley 358-05 ya que se celebró, en ausencia de una de los reclamantes, la audiencia de conciliación, sin que la proveedora pudiera escucharla y plantearle posibles soluciones y sin poder mucho menos arribar a un acuerdo con la misma; así como también, por decidir sobre temas no tratados en la audiencia de conciliación sobre los cuales no pudo la razón social Soler Group, SRL, presentar medios de defensa. c-) Falta de motivación de la resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, al punto de no entenderse porque adopta la decisión, limitándose a señalar que ya había indicado, lo cuestionado en el recurso de reconsideración, en la otra resolución, que al parecer la recurrente tuvo una mala interpretación de los motivos y argumentaciones de la resolución anterior y que no debe ser lo que al proveedor le parezca. d-) Contradicción de motivos al establecer la resolución inicial ([redacted]. No. 1551-22, del 29/08/2022) en el numeral 11 que se activa la cláusula que da lugar al reclamo en fecha 8/06/2022 por la interposición de la reclamación y en el numeral 28 establece que se activa la cláusula que da lugar al reclamo en mayo 2022 por ser la fecha en que les anunciaron la variación en los precios de los materiales de la construcción; y contradicción hasta en el dispositivo ya que en su dispositivo segundo, "ratifica en todas sus partes la Resolución [redacted]. No. 1551-22"y a seguidas en

el mismo dispositivo establece "En consecuencia MODIFICA en parte la Resolución 1551-22." e-) Omisión de estatuir por el Instituto Nacional de Protección de los Consumidores (Pro-Consumidor), evacuar la resolución Rec. 110-2022, de fecha 26/12/2022, sin ponderar ni pronunciarse sobre la mayoría de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas en el recurso de reconsideración presentado por la razón social Soler Group, SRL. y muy especialmente a las que solicitaban medidas de instrucción. e-) Falta de ponderación de los elementos de prueba depositados ya que el recurso de reconsideración contenía 20 elementos de prueba y la resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, apenas enuncia 5 y no las pondera ni se refiere a las mismas a pesar de su vital importancia para determinar que el proyecto se encontraba aún en construcción lo cual es esencial para la resolución de la reclamación. f-) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por atribuirle a la tasación aportada una finalidad distinta de la razón por la que expresamente fue depositada, así como por mal interpretar y aplicar los datos y gráficos de los boletines de la ONE y darle un alcance distinto a la cláusula reclamada del contrato de opción a compra. g-) Por ordenar el depósito inmediato de sus manuales y políticas de garantía en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, sin mencionar en ninguna otra parte de la resolución los manuales y políticas de garantía (cero motivación), ni mucho menos el por qué se tienen que depositar previo a la culminación del proyecto y como los mismos estarían listos si aún faltan materiales, equipos y elementos por adquirir de los cuales también se debería garantía. SEGUNDO: Reservar el derecho de la entidad recurrente, Soler Group, SRL de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso contencioso administrativo y depositar escritos ampliatorios mediante instancia separada de esta, si la recurrente lo considerare de lugar. TERCERO: Reservar el derecho de la recurrente Soler Group, SRL, de solicitar en el curso del proceso todas las medidas cautelares que entienda de

lugar, conforme las previsiones contempladas en la ley que regula la materia. CUARTO: Reservar el derecho de la recurrente Soler Group, SRL, de solicitar en el curso del proceso todas las medidas cautelares que entienda de lugar, conforme las previsiones contempladas en la ley que regula la materia. (…) *En cuanto a la revocación de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022. 22.* Del estudio de las pretensiones de la parte recurrente, SOLER GROUP, S.R.L., junto a los legajos que la acompañan ha podido verificar este tribunal, que la solicitud de revocación de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, planteada por la recurrente se fundamentada en que la resolución recurrida adolece de violación al debido proceso, falta de motivación, contradicción en los motivos omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de ponderación de las pruebas. 23. La nulidad de define como la Forma de extinción de un acto jurídico porque su objeto motivo o fin es ilícito, es decir, cuando se transgredan normas de observancia general u orden público. 24. En ese tenor este tribunal procedió a verificar la Resolución Rec. Núm. 110-2022, advirtiendo que, si bien la parte recurrente alega que le fue violentado el debido proceso, por haberse celebrado una audiencia de conciliación sin que pudiera ser escuchada, no menos cierto es que se ha verificado el depositó de la citación núm. 0014600 de fecha 30 de junio de 2022, en la cual se cita para el día 11 de julio de 2022 en horas de las 10:00 a.m a SOLER GROUP, S.R.L., también verificamos del acta de "Minuta Acta de Audiencia de Conciliación, en la cual se puede observar sal señor [redacted], en calidad de gerente de la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L. el cual se concluyó con un "No Acuerdo" acta que fue firmada por los señores [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], en calidad de gerente de dicha sociedad. 25. También pudimos advertir la existencia detallada del conflicto, sustentando tanto en hecho como en derecho, específicamente cuando establece que las partes contratantes acuerdan que la variación en los

precios de los materiales de la construcción o en la mano de obra sobre el 5% de su valor actual la se reflejará en la misma proporción en el precio del inmueble objeto de este contrato, además aunado a eso la decisión plasmada en la resolución fue el resultado del análisis emitido por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) que establece un aumento de 16.36% en los últimos 12 meses, es decir de abril 2021 a mayo 2022. 26. En cuanto a la alegada contradicción en los motivos de la Resolución núm. REC-110-2022, específicamente en su parte dispositiva, al ordenar al proveedor Soler Group, S.R.L. el depósito inmediato de los contratos utilizados para la venta del proyecto, así como de sus manuales y políticas de garantía, se advierte que, si bien la resolución concluye con el rechazo del fondo del reclamo, también impone una obligación adicional al proveedor. Esta aparente contradicción puede interpretarse no como una modificación sustancial del fondo, sino como un error involuntario ya que las partes a la cual hace referencia no forman parte del proceso que nos ocupa, por tanto, dicha disposición no afecta la validez de la resolución ni constituye causal de nulidad. 27. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) actuó conforme a la ley y a los mecanismos establecidos para la solución del conflicto planteado, garantizando los derechos tanto de la parte recurrente como de los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida. En consecuencia, no se advierten en la Resolución núm. REC-110-2022, elementos que justifiquen su nulidad. Por tanto, procede acoger parcialmente del presente recurso contencioso administrativo y la confirmación la referida resolución, de la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

32. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los*

motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

33. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

34. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de las solicitudes realizadas por la parte recurrente, apreciándose en la página 5 que el tribunal trascribió las conclusiones vertidas por la parte

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

recurrente a través del recurso contencioso administrativo de fecha 25 de enero de 2023, en la cual se hace constar que en sus conclusiones formales solicitó declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo siguiente *a-) Violación al principio Reformatio in Peius (Reforma Peyorativa) contemplado en la parte in fine del artículo 52 de la ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. (…) e-) Omisión de estatuir por el Instituto Nacional de Protección de los Consumidores (Pro-Consumidor), evacuar la resolución Rec. 110-2022, de fecha 26/12/2022, sin ponderar ni pronunciarse sobre la mayoría de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas en el recurso de reconsideración presentado por la razón social Soler Group, SRL. y muy especialmente a las que solicitaban medidas de instrucción. e-) Falta de ponderación de los elementos de prueba depositados ya que el recurso de reconsideración contenía 20 elementos de prueba y la resolución Rec. No. 110-2022, de fecha 26/12/2022, apenas enuncia 5 y no las pondera ni se refiere a las mismas a pesar de su vital importancia para determinar que el proyecto se encontraba aún en construcción lo cual es esencial para la resolución de la reclamación. f-) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por atribuirle a la tasación aportada una finalidad distinta de la razón por la que expresamente fue depositada, así como por mal interpretar y aplicar los datos y gráficos de los boletines de la ONE y darle un alcance distinto a la cláusula reclamada del contrato de opción a compra. g-) Por ordenar el depósito inmediato de sus manuales y políticas de garantía en un*

plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, sin mencionar en ninguna otra parte de la resolución los manuales y políticas de garantía (cero motivación), ni mucho menos el por qué se tienen que depositar previo a la culminación del proyecto y como los mismos estarían listos si aún faltan materiales, equipos y elementos por adquirir de los cuales también se debería garantía.

35. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los pedimentos antes señalados, constituyen cuestiones de hecho que debieron ser evaluados y constatados por los jueces del fondo a fin de dar respuesta a dichos planteamientos; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar los pedimentos expuestos por la parte recurrente.

36. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que, aunque estas conclusiones fueron planteadas por la parte recurrente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo no fueron ponderadas por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, procede acoger este

segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0678878
Recurrente: Soler Group, SRL
Recurrido: Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0304
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00311 de fecha 8 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 10 de octubre de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted] actuando en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura Sociedad NJ YY Gas, SRL como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, por alegado despido injustificado, derechos adquiridos e indemnización interpuesta por [redacted] contra la Sociedad NJ YY Gas, SRL dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00033 de fecha 20 de febrero de 2023 la cual declaró resuelto el contraro de trabajo y acogió la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme la Sociedad NJ YY Gas, SRL interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00311 de fecha 8 de septiembre

de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Sociedad NY YY Gas, S.R.L., contra la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00033, dictada en fecha 20 del mes de febrero de 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada. TERCERO: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Art.90, párrafo segundo del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa y violación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil y violación al art. 69 de la Constitución de la República sobre el debido proceso y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 10 de octubre de

2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00311 de fecha 8 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1092044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad NJ YY Gas, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1035308
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela
Recurrido: [redacted] y [redacted] Construction and Development
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0029

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00183 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1035308
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela
Recurrido: [redacted] y [redacted] Construction and Development
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] Contruction and Developmet, representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], sin embargo, no consta el depósito de la notificación del memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial [redacted] Construction and Development la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas emitió la sentencia 367-2024-SSEN-00669 de fecha 20 de agosto de 2024, que acogió el recurso y, entre otras cosas, condenó al Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela al pago de RD$3,004,650.09 de pesos a favor del señor [redacted] y al pago de RD$2,979,489.78 de pesos a favor de la sociedad comercial [redacted] Contruction and Developmet, representada por [redacted]; razón por la cual, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela interpuso un recurso de apelación dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00183

de fecha 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, por falta de interés jurídico el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento del distrito municipal de La Canela en contra de la sentencia contenciosa municipal 367-2024-SSEN-00669, del 20-8-2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted] y [redacted] Construction and Development, con motivo del recurso contencioso municipal, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al Art. 21 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, Art. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida[1]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted] Construction and Developmet, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 14 de octubre del 2025, sin embargo, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente

por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al declarar inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, en lugar de reconocer su propia incompetencia funcional para conocer de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa municipal, por lo que tratándose de un asunto regido por la Ley núm. 13-07, la Corte de Apelación debió declinar el caso y remitir el expediente a la jurisdicción competente, y no suplir de oficio un medio de inadmisión que resultaba improcedente en el contexto del caso, lo que configuró además una contradicción y falta de motivos y una vulneración del derecho a recurrir, así como a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1. Que, en la especie, se trata del recurso de apelación interpuesto, por el ayuntamiento del distrito municipal de La Canela en contra de la sentencia contencioso municipal 367-2024 SSEN-00669, del 20-8-2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Ótanis de [redacted] y la

entidad [redacted] Construction And Development, con motivo del recurso contencioso municipal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, 2. Que antes de ponderar y decidir las conclusiones presentada por el, recurrente, esta Corte de Apelación verificará, de oficio, sobre la inadmisibilidad de este recurso de apelación, conforme a las disposiciones de la ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Administrativo y la Constitución Dominicana. 3. Que del examen de las pruebas aportadas en esta alzada ha podido verificar: a. Que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conoció, el recurso contencioso municipal, bajo los parámetros establecidos por la ley ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Administrativo. b. Que la sentencia impugnada, aun siendo denominada, «sentencia civil» y declarar el tribunal que la emite en, sus atribuciones civiles, lo cierto, es que, esta fue rendida con motivo de un recurso contencioso municipal perseguido por [redacted] y [redacted] Constructión and Development en contra del ayuntamiento del distrito municipal de La Canela, en virtud de la ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Administrativo, siendo acogida la demanda en cuestión… 6. Que la ley 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Administrativo la cual regula los recursos que se conocen por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal Contencioso Municipal, el que nos interesa en esta ocasión, no prevé que las decisiones emanadas de estos tribunales tengan habilitado el recurso de apelación, sino que, estas decisiones solo pueden ser atacadas a través del recurso de casación. 7. Que, por tanto, la prohibición de interponer recurso de apelación contra las indicadas sentencias constituye el medio de inadmisión de la falta de interés, que puede ser suplido de oficio por la Corte de Apelación, sin examen al fondo, conforme a las disposiciones en conjunto de los artículos 44 y 47 de la ley 834, los cuales disponen: «Constituye inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible aun una en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada», y «el juez puede invocar de

oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés». 8. Que, establecido lo anterior, procede declarar inadmisible el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en violación a la ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Administrativo, sin necesidad de ponderar y decidir los medios planteados por la parte recurrente…" (sic).

29. A manera de presupuesto, esta Tercera Sala constata que los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] y [redacted] Construction and Development contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela, mediante el cual se reclamaba el pago de determinadas sumas de dinero y una indemnización derivada de alegadas actuaciones antijurídicas atribuibles a la administración municipal, emitiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia 367-2024-SSEN-00669 de fecha 20 de agosto de 2024, que acogió el recurso y, entre otras cosas, condenó al Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela al pago de RD$3, 004,650.09 de pesos a favor del señor [redacted] y al pago de RD$2,979,489.78 de pesos .a favor de la sociedad comercial [redacted] Contruction and Developmet, representada por [redacted]; razón por la cual, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela interpuso un recurso de apelación que fue

declarado inadmisible de oficio por falta de interés jurídico ya que la vía para recurrir era el recurso de casación.

30. *La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[6].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que las disposiciones de la Ley núm. 13-07 establecen de manera expresa el régimen recursivo aplicable tanto al Tribunal Contencioso Administrativo como al Tribunal Contencioso Municipal, y que dicho régimen **no contempla la apelación** como vía

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

impugnativa contra las decisiones emanadas de esos órganos. Por el contrario, la ley prevé que tales decisiones únicamente pueden ser impugnadas a través del **recurso de casación**, constituyendo este el único medio ordinariamente habilitado para su revisión.

33. Por tanto, la prohibición legal de interponer recurso de apelación contra decisiones dictadas en materia contencioso administrativa municipal configura un **medio de inadmisión**, el cual puede ser suplido de oficio por la Corte de Apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834.

34. En ese sentido, verificado que la decisión impugnada provenía de un tribunal actuando en atribuciones contencioso administrativas municipales, y siendo la apelación un recurso jurídicamente improcedente en ese contexto, no puede configurarse el vicio de desnaturalización de los hechos alegado por la parte recurrente. Ello así, por cuanto el tribunal *a quo* se limitó a aplicar el régimen legal vigente y a suplir de oficio un medio de inadmisión expresamente previsto por la ley sin alterar el contenido, alcance o naturaleza de los hechos del proceso. En síntesis, la decisión recurrida no era susceptible de apelación, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad no desvirtúa ni tergiversa los hechos, sino que responde estrictamente al marco normativo aplicable, por lo que, procede rechazar el presente medio de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1035308
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela
Recurrido: [redacted] y [redacted] Construction and Development
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00183 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms. 2025-R1154219 y 2025-R1374375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

SCJ-TS-26-0041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00782 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms. 2025-R1154219 y 2025-R1374375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 22 de septiembre de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted] por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00782 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos tanto por la parte recurrida, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de noviembre del año 2022, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, que fuera emitido por la Oficina del director general de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 22 de septiembre del año 2022, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el

presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 38 letra f) de la Ley núm. 1494 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio:** Separación de precedentes constitucionales sin la debida motivación (TC/0134/24, TC/0888/23, TC/0483/18) y de la sentencia núm. 87 del 18 de diciembre del 2013, [redacted]. No.1327, páginas 1250-1263 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los precedentes vinculantes de la Corte Internacional de los Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. En fecha 22 de diciembre de 2025 la parte recurrente [redacted] depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a través de sus abogados Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], la instancia contentiva de "Escrito de desistimiento puro y simple del recurso de casación", por medio del cual expone y solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Tendiente a acoger el presente desistimiento de acción y de instancia incoado por el señor [redacted] respecto al Recurso de Casación depositado en fecha 28 de octubre de 2025 (Solicitud No. 2025-R1154219), haciéndose constar expresamente la buena fe y la lealtad procesal de la parte recurrente, quien desiste para sanear el procedimiento, evitar fallos inútiles por falta de objeto y facilitar la correcta administración de justicia. SEGUNDO: Declarar extinguido el proceso respecto al Recurso de Casación antes citado, dejándolo sin efecto y sin valor jurídico alguno, así como todos los actos procedimentales derivados del mismo. TERCERO: Dar acto a la parte recurrente de que, conforme a la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, se obliga al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte recurrida, satisfaciendo así plenamente cualquier gasto procesal en que haya incurrido la defensa de la Policía Nacional y subsanando cualquier perjuicio. CUARTO: Que, para preservar el debido proceso y la transparencia, los impetrantes notificarán el presente desistimiento a la Dirección General de la

Policía Nacional y a su abogado constituido, Lic. [redacted], tan pronto sea depositado, honrando el compromiso de costas asumido" (sic).

9. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[1].

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[2]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma*

[1] Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.
[2] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.

voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…[3] .

12. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*. En cuanto a su aceptación ha juzgado que[4]*la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[5]; lo que no se ha producido.

13. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece que: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

14. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte recurrente [redacted] a través de sus abogados constituidos Dr. Rafael

[3] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms. 2025-R1154219 y 2025-R1374375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

[redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted] ha expresado su intención de desistir del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00782 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo manifestando su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

15. En consecuencia, en vista de la falta de interés observada y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms. 2025-R1154219 y 2025-R1374375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00782 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697346
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbout Dominicana, [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0310

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00324 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697346
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbout Dominicana, [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697346
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbout Dominicana, [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial Caribbout Dominicana, SRL., la comunicación núm. GIFDT-3803338, mediante la cual le notificó el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales: junio, julio, septiembre, octubre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019; enero y febrero 2020, emitiendo en fecha 18 de noviembre de 2024 la resolución de multa núm. ALLV FI 00001-2024, mediante la cual le impuso una multa por evasión de impuestos.

6. Inconforme con la decisión la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00324 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 27 de diciembre de 2024, por la entidad CARIBBOUT DOMINICANA SRL, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesta en fecha 27 de diciembre de 2024, por la entidad CARIBBOUT DOMINICANA SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la resolución de multa núm. ALLV FI 0001-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, violación de los artículos 226, 227 y 228 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación al artículo 14, parte capital de la Ley núm.

107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida Caribbout Dominicana, S.R.L solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por no haber emplazado a todas las partes envueltas en litis; b) inadmisibilidad por carecer de motivación y de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible por inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 17 de la Ley 2-23 que conlleva una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; d) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento contenido en el acto núm. 01014-2025 por no haber sido notificado en el domicilio social ni en mano de ninguno de sus socios, por lo que deberá ser declarada la

caducidad del recurso de casación y e) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *Sobre la inadmisibilidad del recuso por no haber emplazado a todas las partes envueltas en litis*

11. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Caribbout Dominicana, S.R.L solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber emplazado a todas las partes envueltas en litis, en virtud del artículo 19 de la Ley 2-23.

12. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin establecer el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre la inadmisibilidad por carecer de motivación y de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

13. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Caribbout Dominicana, S.R.L solicitó sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

17. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la inadmisibilidad por inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 17 de la Ley 2-23 que conlleva una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso por inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 17 de la Ley 2-23, alegando que el acto de emplazamiento núm. 01014-2025 de fecha 09 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], no fue notificado ni en el domicilio de sus abogados, que era el domicilio de elección, ni en el domicilio de la sociedad, en cambio, el referido acto fue notificado en un domicilio desconocido tanto para la sociedad como para sus abogados, lo cual constituye una violación a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrida.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, el artículo 19 de la Ley 2-23 dispone sobre el emplazamiento de la parte recurrida, que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

20. Por otro lado, el artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 01014-2025 de fecha 09 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, el cual establece: *"…EXPRESAMENTE y en virtud del anterior, me he trasladado en esta ciudad a la* [redacted], *donde tiene su domicilio social la sociedad comercial Caribbout Dominicana, S.R.L, RNC No.* [redacted], *según consta en la recurrida Sentencia número 0030-04-2025-SSEN-00324, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser recepcionista, de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…"* (sic)

22. Concretamente, esta Corte de Casación considera que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la

requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo esto es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

d) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento núm. 01014/2025 por no haber sido notificado en el domicilio social ni en mano de ninguno de sus socios y caducidad del recurso de casación

23. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 01014-2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Lic. [redacted] por

no haber sido notificado en el domicilio social ni en mano de ninguno de sus socios y, en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación.

24. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

25. La especie consiste en que la parte ahora recurrida ha solicitado la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

26. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de

proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

27. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

28. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método

ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

29. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

30. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al

momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como

formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

31. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

32. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos

del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

33. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

34. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.

Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

35. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia

de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

e) Sobre la inadmisibilidad por carecer de interés casacional

36. Finalmente, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley 2-23.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

38. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

39. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

40. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

41. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

42. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2025.

43. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

44. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

45. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

46. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

47. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

48. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

49. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada

del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechazan los incidentes planteados sin necesidad de establecerlo en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

50. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó los literales a), b), c) y e) del precedente constitucional TC/0009/13, incurriendo de esta manera en falta de motivos puesto que, en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de marzo de 2025 se indicó el sustento del proceso sancionatorio efectuado y el cómputo de la prescripción de la falta tributaria sancionada, es decir, la evasión tributaria con carácter continuo; sin embargo, el tribunal *a quo* decidió el recurso sin dar respuesta a los medios de defensa al fondo planteados, lo cual, a su vez, se traduce en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso.

51. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. La entidad CARIBBOUT DOMINICANA SRL, solicita la prescripción de la facultad sancionadora de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para imponer la multa por evasión del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales junio, julio, septiembre, octubre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre

2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019; enero y febrero 2020. (…) 46. En el presente caso, se verifica que las partes no aportaron la fecha del cierre fiscal de la empresa recurrente, tampoco menciona la misma en la resolución de determinación objeto del presente recurso, por lo que este tribunal tomara como parámetro el 31 de diciembre de cada año, como fecha de cierre fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo 300 del Código Tributario. 47. La parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), inició el proceso de verificación administrativa mediante la comunicación GIFDT-No.3803338, de fecha 22 de noviembre 2023, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con el ejercicio fiscal objeto de determinación. 48. El tribunal señala que, conforme a la documentación aportada al expediente, se pudo comprobar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), detectó irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto "a los 58 NCFs requeridos en la comunicación GIFDT 3803338, que se procede a reclasificar dichas partidas como "Operaciones gravadas declaradas exentas, sin carnet de exención valido" reportadas a favor de STELLADOMINIK SRL, RNC [redacted], las cuales no contaban con un carnet de exención del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS vigente, con lo que se pudo comprobar el uso indebido de los beneficios fiscales otorgados a las Zonas Francas, en virtud a las disposiciones establecidas en el artículo 16 del reglamento núm. 293-11, contentivo de las disposiciones para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS, en vista de que las ventas realizadas por concepto de bebidas energéticas difieren de la actividad comercial registrada por la Zona Franca, que es "Procesamiento y exportación de productos agrícolas", sobre la cual fue concedido el permiso de instalación; así como también, la aprobación para la inclusión en el Sistema de Información

Tributaria como Zona Franca Industrial. 49. Respecto a los ITBIS correspondientes a los periodos fiscales de junio, julio, septiembre, octubre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019; enero y febrero 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 20 días del mes siguiente, en virtud de la disposición del artículo 353 del Código Tributario y 22 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del Título III del Código Tributario; en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Periodo Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa
Jun-17	20 de julio 2017	21 de julio 2020	22 de noviembre 2023
Jul-17	20 de agosto 2017	21 de agosto 2020	22 de noviembre 2023
Agot-17	20 de septiembre 2017	21 de septiembre 2020	22 de noviembre 2023
Sept-17	20 de octubre 2017	21 de octubre 2020	22 de noviembre 2023
Oct-17	20 de noviembre 2017	21 de noviembre 2020	22 de noviembre 2023
Nov-17	20 de diciembre 2017	21 de diciembre 2020	22 de noviembre 2023
Dic-17	20 de enero 2018	21 de enero 2021	22 de noviembre 2023
Ene-18	20 de febrero 2018	21 febrero 2021	22 de noviembre 2023
Feb-18	20 de marzo 2018	21 de marzo 2021	22 de noviembre 2023
Mar-18	20 de abril 2018	21 de abril 2021	22 de noviembre 2023
Abr-18	20 de mayo 2018	21 de mayo 2021	22 de noviembre 2023
May-18	20 de junio 2018	21 de junio 2021	22 de noviembre 2023
Jun-18	20 de julio 2018	21 de julio 2021	22 de noviembre 2023
Jul-18	20 de agosto 2018	21 de agosto 2021	22 de noviembre 2023
Ago-18	20 de septiembre 2018	21 de septiembre 2021	22 de noviembre 2023
Sep-18	20 de octubre 2018	21 de octubre 2021	22 de noviembre 2023
Oct-18	20 de noviembre 2018	21 de noviembre 2021	22 de noviembre 2023
Nov-18	20 de diciembre 2018	21 de diciembre 2021	22 de noviembre 2023
Dec-18	20 de enero 2019	21 de enero 2022	22 de noviembre 2023
Ene-19	20 de febrero 2019	21 febrero 2022	22 de noviembre 2023
Feb-19	20 de marzo 2019	21 de marzo 2022	22 de noviembre 2023
Mar-19	20 de abril 2019	21 de abril 2022	22 de noviembre 2023
Abr-19	20 de mayo 2019	21 de mayo 2022	22 de noviembre 2023
May-19	20 de junio 2019	21 de junio 2022	22 de noviembre 2023
Jun-19	20 de julio 2019	21 de julio 2022	22 de noviembre 2023
Jul-19	20 de agosto 2019	21 de agosto 2022	22 de noviembre 2023
Ago-19	20 de septiembre 2019	21 de septiembre 2022	22 de noviembre 2023
Sep-19	20 de octubre 2019	21 de octubre 2022	22 de noviembre 2023
Oct-19	20 de noviembre 2019	21 de noviembre 2022	22 de noviembre 2023
Nov-19	20 de diciembre 2019	21 de diciembre 2022	22 de noviembre 2023
Dec-19	20 de enero 2020	21 de enero 2023	22 de noviembre 2023
Ene-20	20 de febrero 2020	21 febrero 2023	22 de noviembre 2023
Feb-20	20 de marzo 2020	21 de marzo 2023	22 de noviembre 2023

50. Por lo expuesto anteriormente, esta Tercera Sala ha podido constatar, que en lo que respecta al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal junio,

julio, septiembre, octubre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019; enero y febrero 2020, la administración, al notificar el inicio de la verificación administrativa, en fecha 22 de noviembre de 2023, dichos periodos se encontraban prescriptos, por lo que, no inició de forma oportuna la acción del fisco, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario y en especie operan causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario. 51. En ese sentido, luego de este Tribunal constatar que, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), impuso una sanción por evasión de impuestos de los ejercicios fiscales junio, julio, septiembre, octubre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019; enero y febrero 2020, respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los cuales se encontraban prescritos en ese momento, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revoca totalmente la resolución de multa núm. ALLV FI 0001-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

52. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado

constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

53. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas… que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*[3].

54. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.

55. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4].

56. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el punto de debate de las partes envueltas en litis consistía en determinar si procedía declarar prescritos el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, julio, septiembre, octubre, diciembre 2017; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2019; enero y febrero 2020, así como, la nulidad y revocación de la resolución de multa núm. ALLV FI 0001-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al derecho de defensa y debido proceso.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

57. Esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación una copia del escrito de defensa depositado por la actual parte recurrente donde se evidencia que, como fundamento de sus medios de defensa, planteó que ante la solicitud de prescripción de los períodos fiscales antes mencionados y de conformidad con el artículo 226 del Código Tributario y su párrafo I, las infracciones cometidas por la sociedad comercial contribuyente tenían un carácter de incumplimiento continuo y reiterado y que el término de la prescripción comenzaría a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse de la infracción que, por ende, las infracciones verificadas en el ejercicio 2017, 2018, 2019 y 2020 y sus consecuencias fiscales se ven continuadas y no resulta verificable la fecha de cese en la comisión de la infracción, por lo cual los referidos períodos y ejercicios se encontraban aún dentro del plazo hábil.

58. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a determinar si procedía declarar prescritos el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales anteriormente señalados. En tal sentido, el tribunal *a quo* estimó que procedían las pretensiones de la actual recurrida, basando su decisión en que *al notificar la administración el inicio de la verificación administrativa en fecha 22 de noviembre de 2023, dichos períodos se encontraban prescritos, por lo que, no inició de*

forma oportuna la acción del fisco, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario y en la especie operan causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario.[5]

59. No obstante lo anterior, en la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que, en el presente caso, constituía un punto neurálgico la determinación de la fecha de inicio del plazo de la prescripción respecto de los períodos fiscales impugnados. Ante el argumento planteado por la actual parte recurrente, relativo a que la infracción atribuida a la sociedad comercial contribuyente tenía un carácter continuo, el tribunal *a quo* debió ponderar ambos planteamientos a fines de determinar la realidad de los hechos; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

60. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el

[5] Numeral 50 de la decisión impugnada

tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, este primer medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia.

61. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

62. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00324 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1084631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0175

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00375 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1084631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE), representada por los miembros del Pleno [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Samir Rafael Chami Isa y Sonne [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación por presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En 7 de julio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acta núm. 006-2022 desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 11 de agosto de 2022 que terminó con la resolución núm. 36-2022, la cual rechazó el referido recurso; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00375 de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su presidente [redacted] LIRANZO y lo señores [redacted], SAMIR [redacted] y SONNE [redacted], en calidad de miembros del pleno de dicho órgano; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso

administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su presidente [redacted] LIRANZO y lo señores [redacted], SAMIR [redacted] Y SONNE [redacted], en calidad de miembros del pleno de dicho órgano, en fecha 06 de noviembre de 2024, por encontrarse vencido el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en: (1) LOS ARTÍCULOS NOS. 06, 08, 39, 40, 62, 68 y 69, DE NUESTRA ACTUAL CONSTITUCION; (2) LOS ARTÍCULOS NOS. 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS; (3) Las disposiciones legales contenidas en los Artículos Nos. 5, Numeral 14, el Párrafo II, del Artículo No. 8, el artículo No. 9, Numerales 7 y 8, el Artículo No. 10, Numeral 1, del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral ["JCE"]; y (4) Las disposiciones legales contenidas en los Artículos Nos. 2, 3,

Numeral 19, 12, 14, 17 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), 23, Numeral 2 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), 28, Literal "a", 39, y 40 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), así como las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 15, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. No. 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, a través de sus instituciones, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por la recurrente al tribunal a-quo, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hace que la recurrente, la señora [redacted], se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo No. 69, Numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal *a-quo*, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, la señora [redacted]. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto

en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal *a-quo*, nunca se ha referido a lo planteado por recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal *a-quo* en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y a la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) solicitó que sean declarados inadmisibles los medios de casación cuarto, quinto y sexto por falta de desarrollo ponderable.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, aunque la parte recurrida solicitó la inadmisión del cuarto, quinto y sexto medios de

casación del presente recurso, esta Sala examinará todos los medios de casación propuestos por la recurrente en su memorial de casación para una mejor solución del caso que nos ocupa.

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, dicho memorial se circunscribe a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1084631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00375 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2879
Solicitud núm.: 2025-R0910259
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0218

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. TST-2022-S-00158 de fecha 23 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2879
Solicitud núm.: 2025-R0910259
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo de Propietarios del Condomino Residencial María Carola IV, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en revisión de cobro de mantenimiento incoada por [redacted], contra la Administración del Condominio Residencial María Carola IV, con relación a la parcela núm. 6-B-1D-1-A-3-REF-1-MOD-A, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00132 de fecha 28 de julio de 2023, la cual rechazó el fondo de la litis, condenando a la parte demandante al pago de la costas procesales.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. TST-2022-S-00158 de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero del año 2024 por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 01270-2023-S-00132, de fecha 28 de julio del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley**.** **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. núm. 01270-2023-S-00132, de fecha 28 de julio del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**. CUARTO:** REMITE el expediente a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por ante esta secretaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado**.**

Exp. núm.: [redacted]2879
Solicitud núm.: 2025-R0910259
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, en su memorial de defensa solicita, en primer término, que se declare "no ha lugar" el presente recurso de casación, alegando que el mismo contiene un relato deficiente tanto en los hechos como en el derecho.

8. Del examen de ese planteamiento y de las motivaciones que lo sustentan se advierte que se fundamenta en supuestas incongruencias en los datos y alegatos expuestos en el memorial de casación. Sin embargo, la figura procesal del "no ha lugar" corresponde a fases preliminares o incidentales de procesos, donde su finalidad es impedir la apertura del juicio por insuficiencia probatoria. Tal figura no resulta aplicable en el marco de un recurso de casación de naturaleza inmobiliaria.

9. Cabe destacar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece expresamente que, ante el incumplimiento de los requisitos formales, la solución legal es la inadmisión del recurso, y en los casos que corresponda, su rechazo mediante sentencia motivada. En consecuencia, el pedimento de declarar "no ha lugar" el presente recurso carece de base legal y resulta improcedente, razón por la cual esta Tercera Sala debe declarar dicha solicitud inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Sobre el recurso de casación

10. En el desarrollo de los agravios denunciados en su memorial de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"…**III. FUNDAMENTOS DE CASACION.** Observad honorables jueces, que el recurrente en su afán de hacer derecho sobre sus mismos errores, y confundir no solamente, con documentos que ellos mismos hicieron uso en su momento, cuando depositaron para presentar sus alegatos y concluir al fondo, lo someten buscando variar la suerte de su fallo y que hoy dicen que hubo por parte del tribunal de alzada. Corte a-qua o Tribunal Superior de Tierras, donde podrán observar que se habla de Desnaturalización de los hechos y Documentos aportados el proceso, tanto por ante el Tribunal a-quo, como la Corte a-qua, y donde quieren confundir con un sin número de incongruencias, a las cuales se les puede citar como el hecho de no dar cumplimiento a la ordenanza en referimiento y queriendo solapar la misma, señalando cumplimientos inexistentes y después el Recurso de Apelación, sobre dicha ordenanza, después de haber vencido el plazo de lugar

establecido en la misma ordenanza, la cual se anexa, lo que no puede tomarse en cuenta para acogerlo; en esa atenciones aparte de haber desnaturalización de los hechos, puede alegar un supuesto Vicio de Base Legal, en razón de que la Ordenanza en Referimiento se realizó con estricto apego a una situación que era anómala para la sanidad del proceso y que nunca, hasta el día de hoy, le han dado cumplimiento; En resumen, la Corte a qua no realizó una correcta interpretación de la Ley y del derecho al momento de dictar la Sentencia Impugnada tal como se ha podido comprobar en el desarrollo, conclusiones y el dispositivo de la Sentencia, hubiese sido otro" (sic).

11. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus agravios a una exposición genérica y ambigua de los hechos y argumentos del caso, sin que se advierta una explicación precisa y eficaz sobre cómo el tribunal incurrió en la falta de base legal, ni cómo se comprueba de tales elementos la desnaturalización alegada ni las demás violaciones que se invocan contra la sentencia recurrida.

12. En ese contexto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos aportados no señala los hechos ni los documentos que en su opinión fueron tergiversados por la corte, realizando como explicamos más arriba una argumentación general, sin identificar de manera concreta y directa los agravios que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada le habría ocasionado. Por tanto, los

argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

13. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[1]; en ese sentido, se ha señalado además que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[2].

14. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de*

[1] TC 0194/17, 10 de abril 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

15. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

16. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el único medio de casación, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...[6]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. TST-2022-S-00158 de fecha 23

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1141-2017-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0948489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0264 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00241 de fecha 21 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1141-2017-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0948489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Genaro Castillo, [redacted], Diony [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida el Sindicato de Choferes de minibuses de Puerto [redacted] (Sichomippsa), el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido, [redacted], Genaro Castillo, [redacted], Diony [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de indemnización por alegados daños y perjuicios, contra el Sindicado de Choferes de Minibuses de Puerto [redacted], Sichomippsa y la empresa [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el acta de audiencia núm. 1141-2025-TACT-00045, de fecha 17 de enero de 2025, la cual impuso al Sindicado de Choferes de Minibuses de Puerto [redacted], Sichomippsa un astreinte conminatorio de RD$10,000.00 diarios a partir del día 17 de enero de 2025,

hasta tanto se le dé cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, que ordena rendir cuentas en favor de la parte demandante, en los límites fijados en dicha decisión y ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que pueda intervenir en su contra.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00241 de fecha 21 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente núm. 1141-2017-ELAB-00239, de fecha 30 de enero de 2025 relativo al recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted] en contra del acta de audiencia número 1141-2025-TACT-00045, levantada en fecha 17 del mes de enero de 2025 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, violación al derecho de defensa, falta de estatuir y violación al criterio jurisprudencial" (sic).

Exp. núm.: 1141-2017-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0948489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Sindicato de Choferes de minibuses de Puerto [redacted] (Sichomippsa), conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del

citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1313/2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Sindicato de Choferes de minibuses de Puerto [redacted] (Sichomippsa), cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las avenidas Estrella Sadhalá y 27 de Febrero, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde se encuentra su domicilio social, expresando que habló personalmente con Eulalia Polanco, quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de motivos, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no ponderó los argumentos y conclusiones contenidos en el recurso de apelación, limitándose a declarar su inadmisibilidad por falta de interés, sustentado en el hecho de que la no presentación de conclusiones conllevó un desistimiento implícito del recurso, violando los cánones que rigen la materia. De igual modo al no aplicar de forma correcta el artículo 532, violentó su derecho de defensa dejando la sentencia carente de motivos.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.1.- En el presente recurso de apelación, se fijó audiencia mediante el auto supra descrito, para el día martes 25 de junio de 2025, audiencia que las partes no comparecieron ni se hicieron representar a pesar de estar debidamente citadas, la parte recurrente de conformidad con el acto núm. 413/2025, de fecha 10/03/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, y los recurridos mediante el acto núm. 220/2025, de fecha 21/02/2025, instrumento por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo. 2.2.- Ante la no comparecencia de las partes en litis a la audiencia en que había de conocerse el recurso de apelación de referencia, hay que presumir que entre éstas se ha producido una conciliación con relación al conflicto laboral que las enfrenta, según lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Trabajo, o que, en todo caso, no tienen interés en la continuación de dicha litis. Razones por las que procede ordenar el archivo definitivo del expediente relativo al presente caso" (sic).

19. Las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo, establecen textualmente lo siguiente: *Salvo prueba en contrario, la no comparecencia de ambas partes basta para que se presuma su conciliación y autoriza al juez a ordenar que el expediente sea definitivamente archivado.* Por su parte, el artículo 532 de la misma norma indica: *La falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento.* Asimismo, el artículo 534 establece: *El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá*

en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.

20. En cuanto a la fase de conciliación en el curso del proceso, la jurisprudencia de la materia ha establecido que *en la alzada la conciliación y la producción y discusión de las pruebas así como la presentación de conclusiones al fondo se efectúa en la misma audiencia; salvo que una de las partes solicite aplazarla y los jueces dentro de su poder discrecional decidan prorrogar para una nueva fecha su conocimiento*[2].

21. Sobre el argumento apoyado en la incomparecencia y no producción de conclusiones en audiencia y su efecto jurídico, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, *la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento lo que le obligaba al tribunal a quo a determinar los méritos del recurso de apelación*[3].

22. En ese contexto, ante la no comparecencia de la parte recurrente, la corte *a qua* debió examinar las pretensiones de su recurso y los medios de pruebas

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre de 2019, pág. 11, BJ Inédito
[3] Íbidem

utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para el proceso, en uso de su papel activo que lo obliga a procurar la verdad, aún en ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, lo que significa que, en la especie, la corte *a qua* estaba obligada a determinar los méritos del recurso; sin embargo, ante la incomparecencia de las partes ordenó el archivo definitivo del recurso sobre la base de que estas no poseían interés, realizando una interpretación gramatical del texto legal contenido en el artículo 524 del citado código, cerrándole el acceso a la justicia, contrariando el papel activo del juez, el principio de la materialidad de la verdad, según el cual en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma y vulnerando el artículo 69 de la Constitución, lo que justifica casar la decisión impugnada por falta de base legal y violación al derecho de defensa.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00241 de fecha 21 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 1141-2017-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0948489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dinyraf [redacted] contra la resolución núm. 0031-2022-R-00053 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de septiembre de 2025 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted] y Dinyraf [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una recusación interpuesta por el Dr. [redacted] en representación de [redacted] y Dinyraf [redacted] el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-2022-R-00053 de fecha 9 de mayo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: RECHAZA, la recusación presentada, en fecha 04 de mayo de 2022, por la el Dr [redacted], en representación de [redacted] y Dinyraf Arlette Boreel, contra los magistrados Yoaldo Hernández Perera, [redacted] y Adela Torres de la Cruz, para el conocimiento del

expediente núm. [redacted]05, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia núm.0311-2020-S-00092 dictada, en fecha 27 de agosto de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional con motivo de la litis sobre derechos registrados en desalojo sobre el inmueble identificado como: Parcela [redacted]05, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA que no existen motivos que justifiquen la inhibición de la magistrada [redacted], en el proceso de instrucción y fallo del presente recurso de apelación en virtud de las consideraciones previamente expuestas. TERCERO: REMITE el presente expediente, por ante la terna de jueces apoderada, para que continúe con el proceso de conocimiento, instrucción y fallo del mismo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y responder conclusiones; carencia de motivos y de base legal." (sic).

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial en fecha 3 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de septiembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dinyraf [redacted] contra la resolución núm. 0031-2022-R-00053 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal

Exp. núm.: [redacted]05
Sol. Núm.: 2024-R0492942
Recurrente: [redacted] y Dinyraf [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JM SS, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00355 de fecha 23 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JM SS, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 8 de septiembre de 2025 mediante memorial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la razón social sociedad comercial JM SS, SRL., representada por [redacted], mediante memorial en fecha 6 de febrero de 2026 depositado vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rossy Fenicia [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JM SS, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLM FI 00307-2023, de fecha 4 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sociedad comercial JM SS, SRL interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00355 de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 06 de diciembre del año 2024, por la razón social JM SS, SRL, contra la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 03 de octubre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de octubre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del

artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, JM SS, SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al art. 1315 y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JM SS, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial JM SS, SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 6 de febrero de 2026, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de noviembre de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JM SS, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos aspectos de los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de ponderación, violación al derecho de defensa, falta de motivos y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio y segundo aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al

caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y desnaturalización de los hechos puesto que realizó la aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la exponente debió depositar el expediente administrativo completo y abordar ligeramente el conflicto en base a supuestos creados bajo presunciones fundadas en base a la inversión de la carga de la prueba, dando a los hechos un significado distinto al verdadero, como se observa en la página 9 de la sentencia impugnada en el desglose de los "documentos aportados", donde se observa que existe un apartado de pruebas aportadas por la parte recurrida; en el escrito de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2025 podrá verificar en los anexos que se depositó el mismo documento que dicha sentencia refiere debió ser aportada (anexo 6 del escrito de defensa), el cual establece "información detallada de la inconsistencia extraída del sistema de seguimiento a casos de contribuyentes (SECCON), conjuntamente con las declaraciones realizadas por el contribuyentes, así como los reportes del 606 y 607 reportados por los terceros en los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022", siendo este el único argumento utilizado para acoger el recurso contencioso sujeto a discusión.

29. Continúa alegando la parte recurrente, que en virtud de lo anterior queda evidenciado que el tribunal *a quo* se limitó a observar el criterio de la carga de

la prueba y no en verificar y valorar las pruebas documentales que se describen en el escrito de defensa , lo cual fue cotejado como recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, y refiere la propia sentencia haber recibido en fecha 31 de marzo de 2025, tal y como se puede observar debajo del apartado titulado "cronología del proceso" en la página 2 de la sentencia impugnada.

30. Sostiene además la parte recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos demostró la existencia de las obligaciones tributarias, lo que procura el tribunal *a quo* es que, con el "expediente íntegro" se suplan medios de nulidad de la contraparte, lo cual implica un vicio de casación por comprometer la imparcialidad de los jueces del fondo.

31. En relación con los medios que se analizan, los acápites "Cronología del proceso" y "Pruebas aportadas" de la sentencia impugnada establecen que la actual recurrente depositó las siguientes piezas:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) En fecha 31 de marzo del año 2025, la parte recurrida depositó por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante (…) PRUEBAS APORTADAS (…) Parte recurrida: (…) 10. Copia fotostática de la información detallada de inconsistencia" (sic).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JM SS, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (…) 22. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la sociedad JM SS, SRL., de los formularios de detalle de citación núms. ALLM FI [redacted], ALLM FI [redacted] y ALLM FI [redacted], mediante los cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifica la inconsistencia detectada en la declaración jurada del ITBS 2020, 2021 y 2022 y del ISR del periodo fiscal 2021; que en fecha 17 de enero del año 2023, le fueron notificados los formularios de detalle de citación núms. 6462177, 6462176 y 6462175, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le indicó a la sociedad JM SS, SRL., las inconsistencias referentes a "diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de terceros periodos 2022/02 y 2022/03"; "diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de terceros periodos 2021/07, 2021/11, 2021/12 y costos y gastos remitidos en formato 606 vs. Formato 607 de tercero IR-2"; y, "diferencias de ingresos declarados en ITBIS vs. Operaciones de terceros periodos 2022/04"; que en fecha 06 de octubre del año 2023, le fue notificada la Resolución de Determinación núm. ALLM FI [redacted],de fecha 04 de octubre del año 2023 sobre los resultados de: a) Respecto al hallazgo Diferencias entre Ingresos declarados en ITBIS contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII por concepto de ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, abril, junio, septiembre, octubre, diciembre 2020, enero, febrero, marzo, julio, noviembre, diciembre 2021, febrero, marzo 2022; por las sumas de RD$19,616,096.66; se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo Costos y Gastos remitidos en el Formato 606 vs Formato 607 de terceros por concepto de ITBIS, correspondientes al período fiscal julio 2020; por la suma de RD$17,747.12, se procede a la determinación por considerar que se adelantó un monto mayor en los ITBIS

que al realmente erogado en la compra de bienes y servicios. c) Respecto al hallazgo Costos y Gastos remitidos en el Formato 606 vs Formato 607 de terceros por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal 2021; por la suma de RD$507,996.42, se procede a la determinación por considerar que se dedujo un monto mayor en el ISR que al realmente erogado en la compra de bienes y servicios; que posteriormente en fecha 02 de noviembre del año 2023, presento Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada, dentro de los plazo legales previstos a estos fines, sin embargo no aporto, como era su deber, medios de pruebas con los que justificara sus pretensiones, motivos por los cuales la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de octubre del año 2024, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación ALLM FI [redacted], por lo cual elevó formal Recurso Contencioso Tributario en fecha 06 de diciembre del año 2024, a fin de dejar sin efecto la determinación de ITBIS por "operaciones no declaradas" por un monto de RD$19,616,96.66 y actualizar la partida de "costos y gastos no admitidos" de impuesto sobre la renta sin considerar el NCF emitido por Servicios Digitales Popular, S.A. 23. Hechas las anteriores puntualizaciones, este Tribunal ha verificado que la Administración Tributaria, conforme la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 03 de octubre del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos determinó varios ajustes por concepto de "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$19,616,096.66, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, abril, junio, septiembre, octubre y diciembre 2020, enero febrero, marzo, julio, noviembre, diciembre 2021, febrero y marzo 2022, "Adelantos del ITBIS Pagados en Compras Locales No Admitidos", por la suma de RD$17,747.12, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal julio 2020, "Costos y

Gastos no Admitido" por la suma de RD$507,996. 42, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2021; pese a este haber procedido a realizar las notificaciones debidas de la inconsistencia anteriores a la resolución hoy atacada y las alegaciones y pruebas aportadas por de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos, a través sistema de cruce de información (SIC), procedió a realizar el análisis de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyentes mostrando así las inconstancias, importune a esto la administración tributaria no aporta pruebas del cruce tercero realizado los cuales dieron resultado a las inconsistencias encontrados, lo que le impide al tribunal analizar íntegramente dicha documentación (…) 27. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALLM FI [redacted],de fecha 04 de octubre del año 2023, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo operaciones no declaradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a los períodos fiscales enero, febrero, abril, junio, septiembre, octubre y diciembre 2020, enero febrero, marzo, julio, noviembre, diciembre 2021, febrero y marzo 2022 y costos y gastos no admitido en el Impuesto sobre la Renta (ISR) en el ejercicio fiscal 2021, determinados tras consultar los comprobantes fiscales reportados por otros contribuyentes a través de los formularios 606, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, debió aportar en consecuencia, el expediente administrativo completo, con las pruebas que le fueron presentadas por el contribuyente y que son señaladas en la resolución impugnada, de modo que este tribunal pudiera establecer que ciertamente los mismos no demostraban

la realidad de los hechos y pudieran legitimar el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia"(sic).

33. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, acogiendo en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario y recovando la resolución impugnada, por considerar que la ahora recurrente no suministró los documentos de cruce de terceros que dieron como resultado las inconsistencias detectadas, con el objeto de respaldar su decisión.

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

35. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen (…)*[5].

36. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6]. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

37. Si bien es cierto que se reconoce a los jueces del fondo el poder de apreciación soberana sobre los medios probatorios, lo que les permite descartas piezas probatorias conforme con su propia convicción de la forma en que han ocurrido los hechos; esta facultad está limitada a que la valoración

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

de las pruebas por ellos realizada responda al alcance correcto de los hechos o de los documentos. En ese sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas.

38. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para

resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[8].

39. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada ante el alegato de desnaturalización de los hechos— se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado ante los jueces del fondo el referido escrito de defensa en fecha 31 de marzo de 2025 mediante la solicitud núm. 2025-R0309733, que hace constar en su anexo número 6 el depósito de la *"Información detallada de la inconsistencia extraída del sistema de seguimiento a casos de contribuyentes (SECCON) de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente con las declaraciones realizadas por el contribuyentes, así como los reportes del 606 y 607 reportados por los terceros en los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022"*, anexo debidamente cotejado y que se hizo constar en el numeral 10 del apartado "pruebas aportadas" de la decisión impugnada, sin embargo la cual resultó ignorada por los jueces del fondo en la ponderación del fondo del recurso contencioso tributario.

[8] SCJ-TS-24-1456, 30 de agosto 2024, Boletín Judicial inédito.

40. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa la información detallada de la inconsistencia extraída del sistema de seguimiento de casos a contribuyentes de los períodos 2020, 2021 y 2022, con la que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

42. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede

acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JM SS, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00355 de fecha 23 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180313
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el Procurador General Administrativo
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0230

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el Procurador General Administrativo contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180313
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el Procurador General Administrativo
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su calidad de Procurador General Administrativo, representando al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. *Antecedentes*

5. En fecha 12 de junio de 2015 fue firmado el contrato de alquiler núm. 0879, entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y [redacted] y [redacted], con la finalidad de utilizar el primer nivel del edificio construido sobre una porción de terreno de 2,500 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 6-A, del Distrito Catastral núm. 2/2, sector Invi, la Romana, para alojar las oficinas del distrito educativo 05-03. Dicho contrato fue rescindido en fecha 20 de abril de 2017; luego, en fecha 5 de abril de 2018, se firmó el contrato de alquiler núm. 4216, en el cual se estableció usar una extensión escolar, y a su vez, realizar la terminación de aulas y oficinas en el segundo nivel del edificio descrito en el contrato precedente.

6. En el año 2020 se produjo un cambio de administración y con la intención de que se regularizada el usufructo del referido inmueble, los señores [redacted] y [redacted], solicitaron la intervención de sus buenos oficios a la Dirección de Ética e Integridad Gubernamental, Compras y Contrataciones y a la Dirección

Distrital 05-03, a los fines de promover una solución; en respuesta a esto, la Dirección General de Compras y Contrataciones emitió la comunicación número DGCP44-2022-006471, en la cual establece no tener competencia, refiriendo la competencia al Tribunal Superior Administrativo; en fecha 23 de febrero de 2023, la Dirección del Distrito Educativo 05-03 emitió una certificación donde establece el usufructo del inmueble completo, produciéndose en efecto el contrato núm. A-0057/2023 de fecha 13 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y los señores [redacted] y [redacted].

7. Inconforme con el indicado contrato, en fecha 15 de agosto del 2024, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo contra Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180313
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el Procurador General Administrativo
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha quince (15) de agosto del 2024, por los recurrentes, los señores [redacted] y [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas a través de contrato. EN VIA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL (RD$8,925,000.00) pesos dominicanos. **TERCERO**: IMPONE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), una astreinte en favor de los señores [redacted]ERO y [redacted], por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD$2000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a los recurrentes, [redacted] y [redacted], a la recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180313
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el Procurador General Administrativo
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1198/2025 de fecha 25 de septiembre del año 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Electoral, en el cual se hace constar su traslado, *PRIMERO: a la Avenida* [redacted] *esquina Santiago, No. 02, Gazcue, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio del Ministerio de Educación…; y SEGUNDO a la avenida Lope de Vega 89, suite B-9, Naco, D.N., lugar donde se encuentra el domicilio del Procurador General Administrativo y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido y persona con calidad legal*

para recibir actos de esta Naturaleza… le he notificado al Ministerio de Educación de la Republica (Minerd) y al Procurador General Administrativo, en sus indicadas calidades… Bajo toda clase de reservas. Así mismo le advierte que tiene un plazo de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la ley 2-23 de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Bajo reservas...

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Procurador General Administrativo en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de

casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de septiembre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 24 de octubre de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2025, puede deducirse que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

18. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1180313
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el Procurador General Administrativo
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el Procurador General Administrativo contra la sentencia núm. 0030-02-2025- SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1062044
Recurrente: Casa Jiafang, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0174

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Jianfang, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00355 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1062044
Recurrente: Casa Jiafang, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Casa Jianfang, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2023 la sociedad comercial Casa Jiafang realizó una solicitud de recepción núm. SM[redacted]T a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no contestó en el plazo indicado por la ley; No conforme, el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00355 de fecha 5 de junio de 2025 en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por CASA JIANFANG, [redacted]., en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, CASA JIANFANG, [redacted]., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 158 de la Ley 479-08. **Tercer medio:** Violación a el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-*

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 1050/2025 de fecha 16 de octubre de 2025 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida, quien ha declarado tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; así como también se encuentra anexado al presente expediente la constancia de comunicación del recurso de casación en cuestión a la Procuraduría General de la República mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2025.

13. Sin embargo, al tratarse la especie del Procurador General de la República y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de octubre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

26. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Casa Jiafang, SRL. en sus tres medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización, errónea aplicación de la norma con relación al artículo 158 del Código Tributario y violación al debido proceso* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización, errónea aplicación de la norma con relación al artículo 158 del Código Tributario y violación al debido proceso debido a que acogió un medio de inadmisión sobre del recurso contencioso tributario hecho por una solicitud de inadmisión solicitado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), porque supuestamente la instancia no está conforme a lo establecido al artículo 158 del Código Tributario; que el

tribunal *a quo* al no valorar los medios de pruebas depositados por la recurrente en el recurso contencioso y limitándose solo a acoger el medio de inadmisión de la recurrida dejó a la recurrente sin la oportunidad que el tribunal valore lo solicitado en su recurso contencioso tributario.

29. Continúa indicando la parte recurrente que con relación a lo establecido en el dispositivo de la sentencia impugnada donde el tribunal *a quo* declaró inadmisible la instancia contentiva del recurso contencioso tributario por el artículo 158 del Código Tributario, dejó al contribuyente en un estado de indefensión ya que la administración no decidió en el plazo establecido; que los jueces del fondo debieron valorar conforme al orden lógico procesal y no le dio la oportunidad al recurrente de ser oído por un tribunal.

30. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[2]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[3]. De igual manera resulta un vicio del medio analizado el que no contenga un desarrollo suficiente que dé cuenta de

los vicios alegados contra el fallo atacado y la manera en que fueron cometidos (contexto).

31. De los argumentos planteados por la parte recurrente resulta evidente que se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización, errónea aplicación de la norma con relación al artículo 158 del Código Tributario y violación al debido proceso, sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo incurrieron en los referidos vicios, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización, errónea aplicación de la norma con relación al artículo 158 del Código Tributario y violación al debido proceso, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dichos vicios.

32. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra

que el error del juez ha sido causal[3], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA**:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Jiafang, SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00355 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2796
Solicitud núm.: 2025-R0772656
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Bayaguana, Monte Plata
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00361 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2796
Solicitud núm.: 2025-R0772656
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Bayaguana, Monte Plata
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida Ayuntamiento de Bayaguna, Monte Plata, el cual no ha depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2025, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento del Ayuntamiento de Bayaguana, con la oposición de [redacted], dentro del ámbito de la parcela núm.

12, DC. núm. 10, municipio Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 17, de fecha 25 de enero de 1996, que rechazó la reclamación y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de [redacted].

5. En virtud de la revisión, de oficio, y, en cámara de consejo, de la precitada decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00361, en fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la caducidad de pleno derecho, del proceso de saneamiento del cual emano la sentencia 17 de fecha 25 de enero del 1996 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en atención a los motivos de esta resolución" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos del proceso. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Errónea interpretación de los hechos y la causa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2796
Solicitud núm.: 2025-R0772656
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Bayaguana, Monte Plata
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En el presente caso, el recurso de casación ha sido interpuesto contra una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cámara de consejo, en ocasión de una decisión que ordenó el registro de derecho de propiedad de la parcela núm. 12, previamente indicada, mediante la cual el tribunal *a quo* declaró la caducidad de pleno derecho del proceso de saneamiento iniciado bajo la derogada Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, decisión adoptada de oficio, sin audiencia de

partes, y en ejercicio de la facultad de supervisión y control que le otorga los artículos 124 y 126 de la citada ley núm. 1542.

10. Conforme a los artículos 92, párrafo II y 96 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, núm. 787-2022 *las resoluciones y los autos son emitidas por el juez o tribunal en Cámara de Consejo. Las resoluciones son las decisiones emitidas por el juez o tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo: párrafo. Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada.*

11. Conforme con los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se dispone que los actos administrativos dictados por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como las resoluciones administrativas dictadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, constituyen actos susceptibles de impugnación únicamente mediante los mecanismos previstos en la ley. Cualquier persona afectada por un acto o resolución administrativa puede solicitar su reconsideración o interponer los recursos jerárquicos o jurisdiccionales que correspondan, según la naturaleza del acto.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación procede contra: 1) Las

decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

13. De la lectura de las normas citadas se colige que las resoluciones administrativas emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no constituyen decisiones jurisdiccionales y, por tanto, no son susceptibles de ser atacadas por la vía del recurso de casación, cuyo objeto se limita al control de legalidad de las sentencias judiciales.

14. Esta Tercera ha reiterado *que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, 003-2021-ssen-01259, 13 de diciembre 2021, BJ. 1333

15. En atención a las circunstancias expuestas, y dado que la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia y no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 0031-TST-2024-R-00361 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00565 de fecha 5 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial VZ Controles Industriales, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de junio de 2024 mediante resolución de determinación núm. RD-AHE-0046-2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial VZ Controles Industriales, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a octubre y diciembre de 2022, enero, febrero y marzo de 2023.

6. La cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2014, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00565 de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VZ CONTROLES INDUSTRIALES, SRL, en fecha 24 de julio del 2024, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia REVOCA PARCIALMENTE la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el siguiente aspecto: A. ORDENA LA PRESCRIPCIÓN, UNICAMENTE en torno a los ejercicios fiscales octubre, noviembre diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril del año 2021 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por encontrarse prescritos; atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. B. CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre del 2024, respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2021 y 2022; así como los periodos fiscales que van desde mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; y enero, febrero, y marzo del año 2023 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por operar una suspensión de la prescripción, y encontrarse dichos periodos fiscales hábiles. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente VZ CONTROLES INDUSTRIALES, SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 162-163 del Código Tributario, falta de instrucción y derecho de defensa. **Segundo medio**: Errada aplicación de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos que compromete la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Falta de ponderación y omisión de estatuir sobre los medios probatorios y argumentos expuestos tendentes a comprobar la improcedencia de la invocación de prescripción. **Cuarto medio**: Violación a la Ley, falta de ponderación, falta de motivos y violación al criterio TC/0093/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial VZ Controles

Industriales, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3)*

días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13. En la especie se verifica que la recurrida sociedad comercial VZ Controles Industriales, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1185/2025 de fecha 31 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la avenida Luperón, núm. 38 sector Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. En tal sentido, del examen de los documentos aportados al expediente se advierte que la sociedad comercial VZ Controles Industriales, SRL., depositó su memorial de defensa en fecha 24 de noviembre de 2025 vía el portal digital

del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación de sus argumentos y de los elementos probatorios que fueron depositados, sobre todo, en una errada interpretación y aplicación de la ley.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación, vicios que acceden

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

30. Para apuntalar el tercer medio de casación el cual se analiza por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo i*ncurrió en una falta de ponderación y omisión de estatuir sobre los medios probatorios y argumentos expuestos tendentes a comprobar la improcedencia de la invocación de prescripción en razón de las comunicaciones que fueron aportadas correspondiente a la instrucción del proceso de determinación ya que constituían un motivo para la interrupción y suspensión de las prescripciones invocadas por la sociedad comercial VZ Controles Industriales, SRL. las cuales se detallan como: *a) Copia de la comunicación de citación marcadas con los números ALHE FI* [redacted]*, referente al ITB/2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Anexo el levantamiento de una constancia, indicando la remisión de la misma vía electrónica, y recibida por el recurrente en fecha 02/11/2023. b) Copia de la comunicación núm. ALHE FI* [redacted]*, referente al ITB/2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Anexo el levantamiento de una constancia, indicando la remisión de la misma vía electrónica, y recibida por el*

recurrente en fecha 02/11/2023. c) Copia de la comunicación núm. ALHE FI [redacted], referente al IR2/2022, ITB/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Anexo el levantamiento de una constancia, indicando la remisión de la misma vía electrónica, y recibida por el recurrente en fecha 02/11/2023. d) Copia de la comunicación núm. ALHE FI [redacted], referente al IR2/2021, ITB/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Anexo el levantamiento de una constancia, indicando la remisión de la misma vía electrónica, y alegadamente recibida por el recurrente en fecha 02/11/2023. e) Copia del Formulario de Detalle de citación marcado con el número de caso 6791643, de fecha 03/11/2023, a cargo de la entidad VZ CONTROLES INDUSTRIALES, SRL. En la misma se hacen constar las inconsistencias identificadas en el Sistema de Información Tributaria, así como el plazo de veinte (20) días hábiles para depositar por escrito sus argumentos sobre los puntos detallados. En la misma solo consta el sello gomigrafo de la entidad VZ CONTROLES INDUSTRIALES, SRL. f) Copia de la Resolución de Determinación de la obligación tributaria núm. RD-ALHE0046-2024, de fecha 14 de junio del 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y recibida por la recurrente en fecha 21 de junio del 2024. g) Copia de la información detallada de las inconsistencias detectadas correspondientes, extraídas del Sistema de Seguimiento a Casos (SECCON), de esta Dirección General de Impuestos de Internos (DGII).

31. Continúa alegando la parte recurrente que al tribunal *a quo* no ponderó sus medios de defensa ni elementos probatorios procediendo a fijar hechos

en su perjuicio causando una vulneración injustificada ya que el hecho controvertido era el perfeccionamiento del plazo de prescripción a los fines de determinar la verdad material del ajuste requerido por concepto de costos y gastos lo cual fue defendido durante el curso del litigio.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el Impuestos Sobre la Renta (ISR). 28. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2021 y 2022, cabe destacar, que deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 1118 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril, en los periodos fiscales 2021 y 2022; de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo en los períodos fiscales 2021 y 2022, tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de documento que interrumpe la prescripción**	**Documento que interrumpe la prescripción**	**Estatus**
2021	30 de abril 2022	01 de mayo 2022	01 de mayo del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
2022	30 de abril 2023	01 de mayo 2023	01 de mayo 2026	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil

29. Luego del análisis sistemático establecido en el recuadro anterior y las disposiciones jurídicas precedentes, este Colegiado ha podido verificar que

al momento de la administración notificar al contribuyente en fecha 21 de junio del 2024 la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024, es evidente que respecto a los periodos fiscales 2021 y 2022 del Impuesto sobre la Renta (ISR), operó la suspensión a la luz del artículo 24, numeral 2, letra b, del Código Tributario, encontrándose estos periodos hábiles, por lo que se rechazan las pretensiones del recurrente en ese aspecto; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)… 31. En ese sentido, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales: octubre, noviembre diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; y enero, febrero, y marzo del año 2023, al ser determinados mediante Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024, esta sala procederá a su análisis:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de Presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha notificación documento que interrumpe prescripción**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
Octubre 2020	20 de noviembre 2020	21 de noviembre 2020	21 de noviembre 2023	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Prescrito
Noviembre 2020	20 de diciembre 2020	21 de diciembre 2020	21 de diciembre de2023	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Prescrito
Diciembre 2020	20 de enero 2021	21 de enero 2021	21 de enero 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Enero 2021	20 de febrero 2021	21 de febrero 2021	21 de febrero 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Prescrito
Febrero 2021	20 de marzo 2021	21 marzo 2021	21 de marzo 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Prescrito
Marzo 2021	20 de abril 2021	21 de abril del 2021	21 de abril del 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Prescrito
Abril 2021	20 de mayo 2021	21 de mayo 2021	21 de mayo 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Prescrito
Mayo 2021	20 de junio 2021	21 de junio 2021	21 de junio 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Junio 2021	20 de julio 2021	21 de julio 2021	21 de julio 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-	Hábil

					ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	
Julio 2021	20 de agosto 2021	21 de agosto 2021	21 de agosto 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Agosto 2021	20 de septiembre 2021	21 de septiembre 2021	21 de septiembre 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Septiembre 2021	20 de octubre 2021	21 de octubre 2021	21 de octubre del 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Octubre 2021	20 de noviembre 2021	21 de noviembre 2021	21 de noviembre 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Noviembre 2021	20 de diciembre 2021	21 de diciembre 2021	21 de diciembre 2024	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

					14 de junio del 2024	
Diciembre 2021	20 de enero del 2022	21 de enero del 2022	21 de enero del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Enero del 2022	20 de febrero del 2022	21 de febrero del 2022	21 de febrero del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Febrero del 2022	20 de marzo del 2022	21 de marzo del 2022	21 de marzo del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Marzo del 2022	20 de abril del 2022	21 de abril del 2022	21 de abril del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Abril del 2022	20 de mayo del 2022	21 de mayo del 2022	21 de mayo del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Mayo del 2022	20 de junio del 2022	21 de junio del 2022	21 de junio del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Junio del 2022	20 de julio del 2022	21 de julio del 2022	21 de julio del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Julio del 2022	20 de agosto del 2022	21 de agosto del 2022	21 de agosto del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Agosto del 2022	20 de septiembre del 2022	21 de septiembre del 2022	21 de septiembre del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Septiembre del 2022	20 de octubre del 2022	21 de octubre del 2022	21 de octubre del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Octubre del 2022	20 de noviembre del 2022	21 de noviembre del 2022	21 de noviembre del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01135940
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: VZ Controles Industriales, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

					ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	
Noviembre del 2022	20 de diciembre del 2022	21 de diciembre del 2022	21 de diciembre del 2025	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Diciembre del 2022	20 de enero del 2023	21 de enero del 2023	21 de enero del 2026	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Enero del 2023	20 de febrero del 2023	21 de febrero del 2023	21 de febrero del 2026	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Febrero del 2023	20 de marzo del 2023	21 de marzo del 2023	21 de marzo del 2026	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024	Hábil
Marzo del 2023	20 de abril del 2023	21 de abril del 2023	21 de abril del 2026	21 de junio del 2024	Resolución de Determinación núm. RD-ALHE-00046-2024, de fecha	Hábil
					14 de junio del 2024	

32. En virtud de lo anteriormente expuesto en el recuadro anterior y las disposiciones jurídicas precedentes, este colegiado ha podido verificar que al momento de la administración notificar al contribuyente en fecha 21 de junio del 2024 la Resolución de Determinación núm. RD-ALHE00046-2024, de fecha 14 de junio del 2024, es evidente que respecto a los ejercicios fiscales octubre, noviembre diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril del año 2021 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estos periodos ya estaban prescritos. Ahora bien, respecto a los periodos fiscales que van desde mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; y enero, febrero, y marzo del año 2023 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), operó una suspensión de la prescripción, encontrándose dichos periodos fiscales hábiles, por lo que se acoge parcialmente sus pretensiones de prescripción en este aspecto, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

33. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario por medio del cual, la sociedad comercial VZ Controles Industriales, SRL., pretendía entre otras cosas, la prescripción de los períodos fiscales relativo al Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del año 2021 y 2022 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 10-2020, 11-2020, 12-2020, 01-2021, 20-2021, 03-2021, 04-2021, 05-2021, 06-2021, 07-2021, 08-2021, 09-2021, 10-2021,11-2021, 12- 2021, 01-2022, 02-2022, 03-2022,

04-2022, 05-2022, 06-2022, 078-2022, 08-2022, 09-2022, 10-2022, 12- 2022, 01-2023, 02-2023 y 03-2023 y como consecuencia de lo anterior, la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida en fecha 24 de noviembre de 2024 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Al hilo de lo anterior, es preciso indicar que *el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

35. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

36. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

37. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

38. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados —los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de documentos— esta Tercera Sala pudo constatar que ciertamente la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en conjunto con su escrito de defensa en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un inventario en el que constaba los siguientes documentos: *a) Comunicaciones de citación marcada con los números ALHE FI* [redacted], *ALHE FI* [redacted], *ALHE FI* [redacted] *y ALHE FI* [redacted], *notificadas en fecha 2 de noviembre de 2023 correspondiente al inicio de las verificaciones administrativas; b) Formulario de detalle de las inconsistencias identificadas en el Sistema de Información Tributaria, recibido en fecha 3 de noviembre de 2023; c) Resolución de determinación de la obligación tributaria marcada con el núm. RD-ALHE-00046-2024, emitida en fecha 14 de junio de 2024, recibida en fecha 21 de junio de 2024; d) Información detallada de las inconsistencias detectadas correspondientes, extraídas del Sistema de Seguimiento a Casos (SECCON) de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII)* (sic).

39. No obstante lo anterior, se advierte, que uno de los alegatos planteados por la actual recurrente en el tribunal *a quo* repercutía textualmente en que *el curso del plazo prescriptivo se ve ampliado hasta el 20 de noviembre de 2025; no obstante esto, conforme fue anteriormente expuesto en fecha 2 de noviembre de 2023*

fueron notificadas las comunicaciones anexas (ALHE FI [redacted]*, ALHE FI* [redacted]*, ALHE FI* [redacted] *y ALHE FI* [redacted]*) en ocasión de los cuales se produce una segunda suspensión ampliando aún más el plazo de prescripción conforme indica el Código Tributario* (sic).

40. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales no fueron valorados y se encontraban anexos al escrito de defensa depositado ante el tribunal *a quo*, razón por la que procede acoger este tercer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para admitirlos o excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00565 de fecha 5 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Radio Primera FM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0088

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00491 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Radio Primera FM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Primera FM, SRL. representada por Evette [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al contribuyente Radio Primera FM, SRL. el inicio de la verificación administrativa de las obligaciones tributarias mediante la comunicación SEF-núm. 3613494 de fecha 14 de julio de 2023, posteriormente en fecha 4 de julio de 2024 la administración tributaria dicta la resolución de determinación núm. 3769466 B/B, contentiva de los resultados del proceso de determinación de oficio de impuesto sobre las transferencia de bienes industrializados (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 contra la cual interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 14 de agosto de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00491 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Radio Primera FM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de enero de 2023, por la entidad RADIO FM PRIMERA, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, DECLARA PRESCRITOS, los impuestos siguientes: al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero y febrero 2020, y, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que el cobro de los mismos sea eliminado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA en cuanto al fondo, los demás aspectos el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de acuerdo con las consideraciones plasmadas en esta sentencia. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**.** **SEPTIMO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Radio Primera FM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07, 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa, falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados, atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, la parte recurrida Radio Primera FM, SRL. solicitó

la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso por violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

9. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a través del acto núm. 2695/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario el Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se advierte que fue notificado en fecha 20 de agosto de 2025 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni *el dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba 21 de abril de 2025 y finalizaba el 19 de septiembre de 2025, por lo que al interponerse el recurso de casación 8 de septiembre de 2025 es evidente que aún se encontraba dentro del plazo hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre el defecto de la parte recurrida

15. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Radio Primera FM, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

17. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

19. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 22 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, no consta

depositada la notificación del referido memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del recurso de casación, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de

casación propuesto se advierte que propone una alagada *falta de instrucción, derecho de defensa y falta de motivos* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente establece en esencia que no le fue notificado el escrito de réplica depositado por la hoy recurrida lo que evidencia la violación al debido proceso y derecho de defensa de la Administración Tributaria.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…CRONOLOGIA DEL PROCESO. En fecha 12 de mayo de 2025, la parte recurrente RADIO PRIMERA FM, SRL, depositó mediante ticket núm. 2025-R0457962, por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de réplica, el cual se expondrá más adelante (sic)".

35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de

defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

36. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la *finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravengan las normas constitucionales*[2]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

37. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario – dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

38. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario - (en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario - (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

39. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* realizó una mención en el apartado de *cronología del proceso* del depósito del escrito de réplica no así lo tomó en cuenta para el análisis del caso. Por consiguiente, se ha podido determinar

que el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de defensa de la ahora recurrente ya que se circunscribió a las conclusiones controvertidas lo que se traduce en el respeto al debido proceso. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que emitió una decisión sin dar contestación a los planteamientos de fondo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) externados en su escrito de defensa, por medio del cual alegó que mediante la comunicación ALMG FI [redacted] de fecha diez (10) del mes de febrero del 2022 suspendía la prescripción de los periodos de enero, febrero, marzo y abril del año 2020 por un plazo de 2 años; que los jueces de fondo evaluaron de forma sesgada la documentación aportada; que además, existe una evidente ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa los cuales no fueron parte de la convicción de los jueces de fondo en inobservancia a las disposiciones del precedente Constitucional TC/009/13.

41. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…34. En el presente caso, se verifica en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], que la fecha del cierre fiscal, de la entidad RADIO FM PRIMERA, S.R.L., es el 31 de diciembre de cada año. 35. En vista de que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, expone en la resolución de reconsideración haber notificado comunicación contentiva de verificación administrativa previamente a la recurrente, este tribunal ha podido verificar, anexo al escrito de defensa, copias de la comunicación SEF-No. 3613494, de fecha 14 de julio de 2023, notificada en fecha 24 de julio de 2023, mediante la cual informó el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales que comprenden desde enero a diciembre del año 2020, por tanto, se tomará como punto de partida de inició sobre el proceso de verificación administrativa mediante la comunicación precitada, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con el ejercicio fiscal objeto de determinación. 36. Respecto a Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 20 días del mes siguiente, en virtud de la disposición del artículo 353 del Código Tributario y 22 del Reglamento No. 293-11, para la aplicación del Título III del Código Tributario; en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera, tomando en cuenta:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Radio Primera FM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Periodo Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Plazo de 3 años + Estado de Emergencia por COVID-19 desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020 (transcurrió 111 días calendario)**	**Inicio Verificación Administrativa**
ene-20	20 de febrero de 2020	21 de febrero de 2023	12 de junio de 2023	24 de julio de 2023
feb-20	20 de marzo de 2020	21 de marzo de 2023	10 de julio de 2023	24 de julio de 2023
mar-20	20 de abril de 2020	21 de abril de 2023	10 de agosto de 2023	24 de julio de 2023
abr-20	20 de mayo de 2020	21 de mayo de 2023	09 de septiembre de 2023	24 de julio de 2023
may-20	20 de junio de 2020	21 de junio de 2023	10 de octubre de 2023	24 de julio de 2023
jun-20	20 de julio de 2020	21 de julio de 2023	-	24 de julio de 2023

37. En consonancia con lo anterior, este tribunal tiene a bien indicar que si bien, la comunicación núm. SEF-No. 3613494, le fue notificada a la parte recurrente, entidad RADIO FM PRIMERA, S.R.L., en fecha 24 de julio de 2023, sobre el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre 2020, no es menos cierto que, en vista a la pandemia por el COVID-19, los plazos administrativos quedaron suspendidos desde 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, por tanto, según se aprecia en el cuadro antes señalado, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación se encontraban prescritos los periodos fiscales enero, febrero, 2020, por haber transcurrido un plazo mayor de los tres (03) años, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, en cuanto a los ejercicios fiscales de los meses de marzo a diciembre de 2020, al haber sido iniciada en forma oportuna la acción del Fisco, estos se encuentran en

tiempo hábil. 38. En ese sentido, este tribunal procede acoger parcialmente, el presente recurso en cuanto a este aspecto, en consecuencia, declara prescriptos los ejercicios fiscales de los meses enero, febrero, 2020, respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

42. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala *que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

43. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023

precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

44. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[4].

45. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

46. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no

se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0950784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Radio Primera FM, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00491 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002702
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00176 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002702
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002702
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de julio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALLM-FI-[redacted], notificando inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos IR1/2013, ITB/2013, IR1/2014 y ITB/2015. Esta comunicación fue notificada a través del buzón de la oficina virtual de [redacted], registrándose su acceso al documento el 25 de julio de 2017. En fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLM FI [redacted], contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2013, 2014; y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2013; enero, febrero, marzo, abril 2014; septiembre 2015; inconforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración, que culminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 05 de septiembre de 2022, la cual acogió parcialmente en cuanto

al fondo el recurso, dejó sin efecto en el sentido de dejar sin efecto las impugnaciones por concepto de las impugnaciones por concepto de i. "Adelantos No Admitidos" por la suma de RD$52,433.65, en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales octubre 2013; marzo 2014. ii. "Costos y Gastos No Admitidos" por la suma de RD$223,055.00 en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2013, por hallarse prescritos, en virtud de las disposiciones de los artículos 21, 25, del Código Tributario. Así como también dejó sin efecto la impugnación por concepto de "Costos y Gastos No Admitidos" por la suma de RD$68,253.94 en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2014, debido a que la duplicidad que causó dicha impugnación y mantener en todas sus demás partes la resolución de determinación de la obligación tributaria.

5. Por lo que, [redacted], interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00176 de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora [redacted]

CÉSPEDES, en fecha 14 de octubre del año 2022, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 05 de septiembre del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, confirma la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 05 de septiembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por las razones antes expuestas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) declarar la caducidad en violación al artículo 20, párrafos I y II de La Ley 2-23; b) declarar imponderables los medios de casación y la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la ausencia de contenido ponderable

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan

la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los vicios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún

medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

15. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002702
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00176 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03137
Solicitud núm.: 2025-R0827588
Recurrente: Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0106

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01018 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03137
Solicitud núm.: 2025-R0827588
Recurrente: Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Estado dominicano es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el presente proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que consten depositados sus correspondientes memoriales de defensa junto con su notificación y constitución de abogado.

6. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 22 de noviembre de 2021 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en responsabilidad

patrimonial contra el Estado dominicano, el Registro de Títulos del Distrito Nacional y las señoras [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01018 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo por Responsabilidad Patrimonial, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 22 de noviembre de 2021, contra el ESTADO DOMINICANO, el REGISTRO DE TITULO DEL DISTRITO NACIONAL, [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso ESTADO DOMINICANO, [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL al pago de la indemnización por el monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causado, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], la parte recurrida ESTADO DOMINICANO, el REGISTRO DE TITULO DEL DISTRITO NACIONAL,

[redacted] y [redacted] y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, así como falsa aplicación del derecho. **Segundo medio**: Ausencia absoluta de motivación congruente (violación al art. 69), contradicción de motivos y vulneración al test de debida motivación (violación precedente constitucional TC/0009/13). **Tercer medio:** Errónea y arbitraria aplicación del derecho." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa las partes correcurridas [redacted] y [redacted], solicitaron: a) que se declare la inadmisibilidad del

recurso por caducidad en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y, b) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional y no cumplir con los criterios de admisibilidad que estatuye la Ley núm. 2-23, al ser improcedente y mal fundado.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por caducidad

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] plantea que en fecha 7 de agosto de 2025, aún fuera del plazo para interponer recursos, la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, elevó un recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada; que por conducto del acto núm. 738/2025 de fecha 18 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificó a los recurridos un memorial de casación que previamente había depositado en fecha 7 de agosto de 2025, recurso que deviene en inadmisible por caduco, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles y francos establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Para un correcto saneamiento procesal, es prudente indicar que la parte correcurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es decir, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles y francos; en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión por extemporaneidad, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

15. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

16. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario

destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa.

17. Sin embargo, a pesar de que los correcurridos [redacted] y [redacted] alegan que la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de casación fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, cabe precisar que no existe en el expediente acto alguno que permita comprobar la notificación y recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; por lo que, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación que nos ocupa, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) Sobre la falta de interés casacional

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, derivada del derecho a la tutela judicial efectiva.

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional se advierte que en su primer y segundo medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone alegatos que requieren distintas soluciones por lo que será separado por aspectos para mantener coherencia. Así las cosas, en un primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente

alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, ya que estos se limitaron a afirmar una supuesta responsabilidad administrativa sin antes analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado ni justificar cómo podría válidamente atribuirse dicha responsabilidad , lo que tuvo como resultado una motivación deficiente, sustentada en una errónea calificación de los hechos y de la actuación administrativa cuestionada, generando así un razonamiento jurídicamente insostenible y, por ende, susceptible de ser censurado en casación. Aunado a que, si bien la cuantificación del daño es soberana del juez, no menos cierto es que la misma debe ser debidamente motivada y justificada en elementos objetos, situación que no ocurrió en la especie.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 31. El REGISTRO DE TITULO DEL DISTRITO NACIONAL, solicita el rechazo de la presente demanda por la ausencia de los presupuestos necesarios para retener responsabilidad patrimonial de los órganos estatales (…) 40. En ese sentido, esta Sala de los documentos depositados en el expediente, puedo comprobar, los hechos siguientes: a) En fecha 04 de octubre de 2006, los recurrentes RUBEN DARIO DEL ORBE UREÑA y MARIA RODRÍGUEZ, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor [redacted], por la suma de cho millones seis mil cien pesos dominicanos con 00/100, en la cual el deudor, señor RAFAEL ADOLGO

FELIZ RAMIREZ, puso en garantía: "Una porción de terreno con una extensión superficial de: CUATROCIENTOS CUARENTISIETE (447) Metros Cuadrados, DOCE (12) Decímetros dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 15.00 M.L; al Este resto de la misma parcela, por donde mide 29.35 M.L.; al Sur, Ave. Bolívar (Prolongación), por donde mide 15.08 M. L; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 29. 95 M.L". b) Mediante Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha18 de julio de 2011, se hace constar que el inmueble antes descrito posee las siguientes cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: "HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO, a favor de ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA por un monto de RD$4,500,000.00. El derecho tiene su origen en HIPOTECA, según consta en el documento de fecha 21 de octubre del año 2005, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Lic. [redacted], inscrito el 26 de octubre del año 2005, bajo el No. 799, Folio No. 200, del Libro de Inscripciones No. 114 a las 12:00:00pm. Asentado en el [redacted], [redacted], en fecha 26 de octubre del año 2005. HIPOTECA CONVENCIONAL EN SEGUNDO RANGO, a favor de RUBEN DARIO DEL ORBE UREÑA Y [redacted] [redacted] por un monto de RD$8,006,100.00. El derecho tiene su origen en HIPOTECA, según consta en el documento de fecha 4 de noviembre del año 2006, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Lic. [redacted], inscrito el 20 de junio del año 2007 a las 9:25:00am. Asentado en el [redacted], [redacted], en fecha 20 de junio del año 2007. c) El Registro de Título del Distrito Nacional, certificó en fecha 15 de agosto de 2007, que el inmueble identificado como" PARCELA 122-A-1- A, del DISTRITO CATASTRAL Nº 3, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 447.12 metros cuadrados, es propiedad de: [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], tiene registradas las siguientes cargas o

gravámenes: HIPOTECA EN PRIMER RANGO, a favor de LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA por un monto de RD$ 4,329,000.00, inscrito el 7 de abril del 2006, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 2213, [redacted], hoja 036. MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA por un monto de RD$5,326,616.75, inscrito el 8 de agosto del 2007, a las 9:19 AM, según consta en el asiento original [redacted], dictó la sentencia 0111-08, de fecha 06 de febrero de 2008, en la cual decidió entre otras cosas: "*PRIMERO: Declara La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, adjudicatario por la suma de Tres millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 66/100 (RD$6,267,952.66); que es el monto más alto ofrecido como precio de la puja del inmueble embargado, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de ochenta y cuatro mil cientos noventa y dos pesos con setenta y un centavos (RD$84,192.17) que el inmueble adjudicado está amparado por el Certificado de Título número 66-999, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 03 de junio de 2002, cuya descripción del mismo son las siguientes: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 447.12 metros cuadrados y 12 decímetros, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No 3, del Distrito Nacional*". (…), haciéndose constar en dicha sentencia que están depositados en expediente entre otros documentos: (…), *3. Certificación de fecha 15 de agosto de 2007, emitida por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional*. 41. De lo anterior se infiere que de acuerdo a la certificación de fecha 15 de agosto de 2007, emitida por el Registro de Títulos de Distrito Nacional, al momento de ser conocido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el Procedimiento de Embargo Inmobiliario en contra del señor [redacted], el Registro de Títulos, certificó la existencia de una sola hipoteca en primer rango a favor del persiguiente,

omitiendo de la existencia de la segunda hipoteca inscrita a favor de los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], ocasionando esto que la garantía como acreedor inscrito en dicho inmueble debidamente certificado por su registro de acreedor y que le había sido otorgada por el señor [redacted], respecto del inmueble: "*Una porción de terreno con una extensión superficial de 447.12 metros cuadrados y 12 decímetros, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No 3, del Distrito Nacional*", se había perdido en virtud de la sentencia 0111-08, de fecha 06 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 42. En ese orden, la omisión de la existencia de una segunda hipoteca inscrita comprenden la responsabilidad de la entidad encargada, en este caso el REGISTRO DE TÍTULO DEL DISTRITO NACIONAL, correspondiendo a este demostrar que ha cumplido de acuerdo a las disposiciones legales existentes, aun mas cuando la recurrida, señora [redacted], reconoce en su escrito de defensa que si bien es posible que la certificación emitida haya contenido errores, estos errores fueron inducidos por el propio contenido disponible en el Registro a la fecha de su emisión, producto del proceso mismo de reforma que conllevó la entrada en vigencia de la Ley 108-05, con la implementación de sistemas informáticos para el control y organización de los archivos que hasta esa fecha eran físicos (la ley fue promulgada en 2005, pero entró en vigencia en el año 2007 y todavía a la fecha de emisión de la certificación que se impugna las anotaciones se hacían a mano, al dorso de los certificados de títulos y teniendo como soporte documentos y archivos físicos, lo que aumentaba el margen de error); por lo que, ante la inexistencia de documentos que puedan establecer que la administración en cuestión cumplió con la obligación antes citada, procede acoger la demanda en Responsabilidad Patrimonial y ordenar el pago de las indemnizaciones por el monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causado por dicha omisión…" (sic).

33. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que mediante la sentencia hoy impugnada en casación los jueces del fondo acogieron una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, condenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional al pago de una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios causados en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted].

34. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

35. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

36. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

37. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la

[4] De Vicente Domingo, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

38. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

39. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

40. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

41. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la

[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

42. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

43. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el núcleo del punto litigioso ante los jueces del fondo era la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional en beneficio de los señores [redacted] y [redacted]. Que el tribunal *a quo,* al referirse a

dicho planteamiento determinó, como hemos indicado anteriormente, que *de acuerdo a la certificación de fecha 15 de agosto de 2007, emitida por el Registro de Títulos de Distrito Nacional, al momento de ser conocido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el Procedimiento de Embargo Inmobiliario en contra del señor* [redacted]*, el Registro de Títulos, certificó la existencia de una sola hipoteca en primer rango a favor del persiguiente, omitiendo de la existencia de la segunda hipoteca inscrita a favor de los recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, ocasionando esto que la garantía como acreedor inscrito en dicho inmueble debidamente certificado por su registro de acreedor y que le había sido otorgada por el señor* [redacted]*, respecto del inmueble: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 447.12 metros cuadrados y 12 decímetros, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No 3, del Distrito Nacional", se había perdido en virtud de la sentencia 0111-08, de fecha 06 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 42. En ese orden, la omisión de la existencia de una segunda hipoteca inscrita comprenden la responsabilidad de la entidad encargada, en este caso el REGISTRO DE TÍTULO DEL DISTRITO NACIONAL, correspondiendo a este demostrar que ha cumplido de acuerdo a las disposiciones legales existentes, aun mas cuando la recurrida, señora* [redacted]*, reconoce en su*

escrito de defensa que si bien es posible que la certificación emitida haya contenido errores, estos errores fueron inducidos por el propio contenido disponible en el Registro a la fecha de su emisión, producto del proceso mismo de reforma que conllevó la entrada en vigencia de la Ley 108-05, con la implementación de sistemas informáticos para el control y organización de los archivos que hasta esa fecha eran físicos (la ley fue promulgada en 2005, pero entró en vigencia en el año 2007 y todavía a la fecha de emisión de la certificación que se impugna las anotaciones se hacían a mano, al dorso de los certificados de títulos y teniendo como soporte documentos y archivos físicos, lo que aumentaba el margen de error); por lo que, ante la inexistencia de documentos que puedan establecer que la administración en cuestión cumplió con la obligación antes citada, procede acoger la demanda en Responsabilidad Patrimonial y ordenar el pago de las indemnizaciones por el monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causado por dicha omisión...; razones que ponen de manifiesto que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que de dichas consideraciones se verifica que, para acoger el fondo de la demanda en responsabilidad patrimonial en cuestión, estos se fundamentaron en que la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional no cumplió con las funciones puestas a su cargo por la Ley, utilizando como sustento para dicha afirmación la declaración realizada por la correcurrida

[redacted], sin establecer de forma alguna por qué esas declaraciones, las cuales constituían argumentos genéricos, servían de prueba fehaciente para justificar de forma específica la falta atribuida a la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional.

44. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional era patrimonialmente responsable frente a los señores [redacted] y [redacted] por los hechos acaecidos, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

46. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03137
Solicitud núm.: 2025-R0827588
Recurrente: Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01018 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01838
Solicitud núm.: 2025-R0857303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0032

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00498 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01838
Solicitud núm.: 2025-R0857303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público: [redacted], los magistrados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 en la secretaría general Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Posteriormente, la rectificativa del memorial de defensa fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público: [redacted], los magistrados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2025 en la secretaría general Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de mayo de 2021 el Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP) mediante la décimo segunda sesión ordinaria, decidió hacer cesar de sus funciones por haber cumplido el período de cuatro (4) años en el cargo al señor [redacted] de sus funciones como controlador general del Ministerio Público. No conforme con la decisión, el señor [redacted] interpone un recurso de reconsideración que terminó con el acta de la décima tercera sesión ordinaria del CSMP celebrada el 16 de julio de 2021 siendo rechazado, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022, que fue rechazado.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1128 de fecha 29 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto dicho tribunal dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00498 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de julio del año 2021, por el señor [redacted], contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente señor [redacted], recurrida, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley núm. 41-08 de Función Pública, y Violación al artículo 47.21 de Ley No. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta de motivación o insuficiencia de motivos de la sentencia recurrida y violación a precedentes trazados por el TCRD" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, según las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que:

"éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…" (sic).

12. De lo expuesto anteriormente se advierte que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Según la contestación que nos ocupa, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1128 de fecha 29 de abril de 2025, fue anulada por esta Tercera Sala, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, los artículos 51 y 53 de la referida ley al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, en vista de que no ponderaron en su justa dimensión -como condición de admisibilidad- la última fecha de respuesta por parte de la administración (notificada en fecha 24 de junio de 2021) en torno a la impugnación realizada contra la Décima Resolución de la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, máxime cuando el referido acto se encontraba depositado en el expediente, observándose así una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, puesto que el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo comenzaba a partir de la fecha de la decisión y notificación del recurso de reconsideración y al no hacerlo así, violentaron la ley, **razón por la cual casó la sentencia, en ese momento analizada, relacionado a la forma en que fue**

emitida la sentencia impugnada por parte de los jueces que la dictaron, sin que esta Sala estableciera doctrina jurídica alguna referente a los puntos de derecho discutidos por las partes en el presente caso y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de las sentencias núms. 0030-1642-2022-SSEN-00347 y 0030-02-2025-SSEN-00498 antes descritas, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que en la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

16. Lo anterior en vista de que la "ratio decidendi" de la sentencia impugnada se relaciona a la clasificación jurídica como empleado público respecto del hoy recurrente, no en cuanto a lo alegado y decidido en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de agosto de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y en una falta de motivación, todos ellos cometidos durante la emisión de la sentencia impugnada en casación*, vicios que

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al rechazar el recurso contencioso administrativo limitándose a citar documentos y disposiciones de las Leyes núms. 41-08 y 133-11, sin efectuar la necesaria subsunción de dichas normas al caso concreto que permitiera a las partes verificar el razonamiento seguido para sustentar su decisión. Indica que los jueces del fondo se limitaron a afirmar que el recurrente ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y que su desvinculación no obedeció a la comisión de una falta, sin explicar de manera concreta cómo valoraron los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, ni cuál fue el fundamento justificativo que los condujo al dispositivo recurrido. Sostiene que, al actuar de este modo, el tribunal incurrió en premisas ilógicas, carentes de base legal y apoyadas en normas no pertinentes al caso, lo que revela que no se tutelaron adecuadamente sus derechos fundamentales, configurándose una vulneración al debido proceso de ley y a la tutela judicial

efectiva, máxime cuando —a su juicio— no podía disponerse su desvinculación sin la previa observancia del procedimiento correspondiente.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos No Controvertidos a. Que el señor [redacted], fue designado como [redacted], por reunir las condiciones establecidas para dicho cargo, mediante la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 7 de febrero del año 2017. b. Que en fecha 19 de mayo del año 2021 mediante la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, se decide cesar en sus funciones al señor [redacted] del cargo de contralor del Ministerio Público, toda vez, que se había cumplido el plazo por el cual fue designado, es decir, un periodo de 4 años, y dicha decisión fue notificada al recurrente en fecha 20 de mayo del año 2021. c. En fecha 9 de junio del año 2021 el señor [redacted], interpuso formal Recurso de Reconsideración contra dicha decisión. d. Que mediante el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 16 de julio del año 2021, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, conoció el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor [redacted], decidiendo allí que se rechaza este. e. Que esta decisión fue notificada al señor [redacted] mediante acto núm. 179/2021 de fecha 24 de junio del año 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. f. Posteriormente en fecha 30 de julio del año 2021, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo por ante este tribunal… Aplicación Del Derecho A Los Hechos… 9. En consonancia con estos puntos planteados por el recurrente,

este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes por mandato expreso de nuestra Carta Magna, procederá a evaluar el proceso que nos ocupa, y para asegurar una decisión revestida de las garantías y derechos fundamentales que asisten a las partes, este Tribunal procederá a determinar si al emitirse la Décimo Segunda Sesión Ordinario celebrada en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021, que lo desvinculó, se incurrió en alguna inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo… Respecto Al Estatus Laboral… 13. En ese sentido, este colegiado observa que de las piezas que integran el expediente, el señor [redacted], ostentaba un cargo de "libre nombramiento y remoción", dicha posición está calificada por la ley como un cargo de alto nivel, en virtud de la naturaleza de su relación laboral con la posición que desempeñaba. Respecto al reintegro en virtud de la de desvinculación… 17. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, es necesario destacar que no se verifica que el recurrente señor [redacted], haya sido desvinculado en virtud de la comisión de una falta, por lo cual no era necesario agotar el procedimiento disciplinario antes descrito, pues la separación se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador de desvincularlo apegado a las normas, en ese sentido se pudo observar que la recurrida actuó en apego a las atribuciones que le son conferidas en la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que prevé como regla general un plazo de cuatro (4) años para los otros órganos operativos del Consejo Superior del Ministerio Público, pudiendo renovar por un segundo y único período consecutivo, siendo esto último una potestad discrecional del órgano de gobierno del Ministerio Público", por lo cual procede rechazar la solicitud de reintegro…" (sic).

33. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* concluyó que el hoy recurrente ostentaba un cargo de libre nombramiento y

remoción y que su separación del puesto obedeció exclusivamente al vencimiento del período para el cual fue designado, por lo que no resultaba aplicable el procedimiento disciplinario previsto para las faltas. En ese orden, consideró que la decisión del Consejo Superior del Ministerio Público fue adoptada dentro del marco de sus atribuciones legales y, en consecuencia, procedió a rechazar la solicitud de reintegro formulada por el hoy recurrente.

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. Del examen de la ley Núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, se observa que el [redacted] es uno de los órganos operativos del Consejo Superior del Ministerio Público. En ese sentido, a los titulares de dichos órganos operativos se les hace extensiva, por analogía, **la regulación particular y especialísima de estatuto de función pública** según la cual sus atribuciones serán ejercidas por 4 años, pudiendo ser confirmado

por un solo período adicional. Así las cosas, debe adicionalmente concluirse que la referida confirmación es un acto discrecional por parte del Procurador General de la República, por lo que debe cumplir con el régimen jurídico inherente a dichos actos, específicamente el de motivación, ello principalmente para cumplir con la causa justificada exigida por el artículo 47.21 de la ley orgánica del Ministerio Público para la no confirmación del [redacted]. Planteamientos estos que se realizan a título de sustitución de motivos en la sentencia impugnada como técnica casacional, todo en vista de que la razón por la que los jueces del fondo rechazaron el reclamo del hoy recurrente fue que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, situación que es incorrecta, razón por la cual procede rechazar este segundo y tercer medios de casación examinados.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en varios defectos procesales. Primero, se advierte en su primer medio de casación, que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en

relación a los aspectos referidos a una errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 41-08 y violación al artículo 47.21 de la Ley núm. 133-11, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y alegatos sobre el proceso ante la Administración, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00498 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220409
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0065
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220409
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: Hacienda Fondeur, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la Republica en representación del Estado Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hacienda Fondeur, SRL., representada por [redacted], Lusila [redacted] y [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 21 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Instituto Agrario Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47

que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. De conformidad con el certificado de título núm. 159 expedido por el registrador de títulos de Samaná, la razón social Hacienda Fondeur, SRL. (anteriormente Compañía Hacienda Fondeur, C. por A.), es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm.

[redacted], ubicada dentro de la parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7, municipio [redacted], provincia Samaná.

7. Desde mediados del 2000 hasta el 31 de marzo de 2001, dentro de la enunciada parcela núm. 3574 se desarrollaba el "Proyecto de reforestación Finca Fondeur, Samaná", elaborado por la firma Consultoría y Servicios Forestales con el propósito del sembradío de árboles madereros diversos.

8. En fecha 1 de junio de 2001, por medio del decreto núm. 598-01, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública y de interés social varias porciones de terreno dentro de la antedicha parcela núm. 3574 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná para el asentamiento de 125 familias en la sección [redacted]. Posteriormente, realizados los estudios de suelo correspondientes, el 8 de junio de 2001 mediante comunicación dirigida al Poder Ejecutivo la razón social Hacienda Fondeur, SRL., precisó que el terreno de su propiedad era de vocación fundamentalmente forestal y no agrícola, indicándole una posible confusión entre su inmueble y otra parcela, número 3025, del mismo Distrito Catastral, pero situada dentro de la sección El Limón.

9. En fecha 5 de octubre de 2005 el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por medio de la comunicación dirigida a la consultoría jurídica, informó al Poder

Ejecutivo que en la precisada parcela núm. 3574 se encontraba el asentamiento campesino núm. 514, [redacted], con 198 beneficiarios posesionados en 2517,79 de sus tareas; y, posteriormente, mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2007 dirigida al Poder Ejecutivo, el referido Instituto informó la oficialización del asentamiento campesino enunciado.

10. En fecha 30 de marzo de 2021 el Ministerio de Hacienda, a través de su dirección de Catastro Nacional, emitió la resolución núm. 005-2021 aprobando el índice de precios a regir para la venta por metro cuadrado de los terrenos ubicados en la provincia de Samaná y sus municipios. Y en fecha 13 de septiembre de 2024, luego de su inscripción, la referida dirección notificó a la razón social Hacienda Fondeur, SRL., el avalúo núm. 167-24 respecto de la parcela núm. 3574, descrita.

11. Ulteriormente, en fecha 23 de octubre de 2024 fue realizado el informe privado de tasación del terreno ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 3574, Distrito Catastral núm. 7, sección [redacted], municipio y provincia de Samaná, con una extensión de 1,536,179.25 m², por un valor aproximado de RD$895,800,000.00 pesos dominicanos, equivalentes a US$14,872,986.88, según la tasa de cambio de 1 US$=60.23; por lo que la razón social Hacienda Fondeur, SRL., incoó una demanda en justiprecio dictando la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta por la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), pagar, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., la suma de Quinientos Quince Millones Cuatrocientos Noventa y un Mil Ochocientos Setenta y Dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$515,491,872.00/100), por efecto de la expropiación de una porción de terreno con una superficie de 1,536,179.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 3574, Distrito Catastral núm. 07, [redacted], Samaná, propiedad de los demandantes, por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), al pago, en provecho de la razón social HACIENDA FONDEUR, S.R.L., de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios padecidos debido a la expropiación de los referidos terrenos de su propiedad. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador

General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación en relación al monto justipreciado. **Tercer medio:** No reconocimiento de la jurisprudencia establecida e incorrecta interpretación de la ley 1832 y el decreto 598-01. **Cuarto medio:** Violación a la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por este ser sucesivo, ya que otro recurso de casación fue anteriormente interpuesto

por la misma parte recurrente, todo lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por inobservancia del plazo prefijado establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión del recurso de casación por ser de carácter sucesivo

16. La parte recurrida alega que el Procurador General Administrativo, en su calidad de abogado general de la Administración Pública, interpuso un recurso de casación el 22 de julio del 2025 actuando en representación del Estado y por extensión de la Dirección General de Bienes Nacionales y del Instituto Agrario Dominicano, por lo que el presente recurso de casación interpuesto constituye un recurso sucesivo y debe de ser declarado inadmisible.

17. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Estado Dominicano ha interpuesto dos recursos de casación, uno que fue depositado en su representación por la Procuraduría

General Administrativa en fecha 22 de julio de 2025 y el segundo depositado en fecha 13 de noviembre de 2025.

18. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1] Así mismo ha establecido que… *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[2].

19. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

20. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de

[1]SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0232, 29 de febrero de 2024.

autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

21. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

22. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

23. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente, Estado Dominicano, ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare

inadmisible, este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025, ya que quedó impedido para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en principio, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado, casado o se haya pronunciado la caducidad de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación al tenor de las disposiciones del párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto de manera sucesiva.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00154 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2025-R0579086
Recurrente: Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00211 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2025-R0579086
Recurrente: Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), representada por Osmar Olivo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, representada por Magín J. Díaz, mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2025 suscrito por Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de enero de 2019 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y ordenó su reintegro como servidor público del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) así como el pago de los salarios dejados de percibir. En fecha 21 de octubre de 2021 interpuso una solicitud de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2019- SSEN-00027 así como una imposición de astreinte contra del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) que culminó con la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre del 2022 que acogió la referida demanda, ordenó al Instituto de Innovación Biotecnología e Industria (IIBI) que cumpla con lo especificado en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN00027 en un plazo de 15 días hábiles e impuso una astreinte conminatoria ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la mencionada sentencia.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte con relación a la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00211 de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 04 de septiembre del año 2024, por el señor, [redacted], contra el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), pagar, en provecho del señor, [redacted], la suma seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 100 (RD$604,000.00), correspondiente a SEISCIENTOS CUATRO (604) días transcurridos desde el vencimiento del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, emitida en fecha 21 de octubre de 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los

documentos. No ponderación de las pruebas. Violaciones a las normas, Ley No. 86-11, Ley 423-06 y Resolución No. 198-2018. **Segundo medio**: Falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 446/2025 de fecha 13 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la parte recurrida en la avenida México núm. 45, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana depositó su memorial de defensa en fecha 30 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Ministerio de Hacienda de la República Dominicana haya notificado su memorial de defensa con

constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En **cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

30. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos y los documentos, no ponderación de las pruebas, falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala*

procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos, y no ponderó las pruebas debido a que el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) ha realizado todos los procesos de lugar para que el señor [redacted] reciba los salarios dejados de percibir en cumplimiento con la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en razón de que a partir de la fecha de reintegro a la institución del señor [redacted], remitió el trámite de pago del monto adeudado ante los organismos competentes del Estado, como el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 8-11, la Contraloría General de la República en su condición de órgano rector del control interno, que autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos de las instituciones bajo su ámbito de conformidad con la ley, así como también fue remitido en virtud de lo establecido en la Ley núm. 423-06 a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) para ser incluido dentro del anteproyecto de presupuesto e incorporado en la Ley de Presupuesto General del Estado.

33. Continúa indicando la parte recurrente que una parte de esto se evidencia mediante el oficio núm. 0024003 de fecha 19 de diciembre de 2022 en donde el ingeniero [redacted] en su condición de director ejecutivo del IIBI, le requiere al Ministerio de Hacienda el pago, entre otros, de la referida sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00027 a favor del señor [redacted] por el monto de dos millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,600,000.00) en cumplimiento del artículo 3 de la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, trasfiriendo la satisfacción de pago de la misma al gobierno central, en manos del Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública IIBI.

34. Arguye también la parte recurrente que la imposición de liquidación de astreinte en cuestión contenida en la sentencia impugnada sobre la base de supuestamente el IIBI incumplir la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre de 2022 como fue impuesta por el tribunal *a quo* es desconsiderada, injusta, contraria y violatoria a las normas, por existir múltiples hechos que demuestran que el IIBI y su dirección ejecutiva ha hecho todas las gestiones necesaria a su alcance que establecen las normas y el procedimiento a seguir, quedando impedido por ley y bajo la condición de que nadie está obligado a lo imposible como quiere el tribunal *a quo*, con la aportación de documentaciones irrefutables de que se le ha generado ese pago

directamente por la misma institución; que por esa razón fue llamada en intervención forzosa al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana mediante instancia de fecha 31 de octubre de 2024 a los fines de esclarecer la situación jurídica en el cumplimiento a la Ley núm. 86-11 de los Fondos Públicos, la resolución núm. 198-2018 del Ministerio de Hacienda, referente al pago en favor del señor [redacted].

35. Dentro del apartado ''Pruebas aportadas'' por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) en las páginas 6-9, el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente:

''PRUEBAS APORTADAS… Recurrida 1) Copia del Auto No. 15459-2024, de la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior. Administrativo, de fecha 16 de septiembre del 2024. 2) Copia del Acto No. 2072-2024, de fecha 09 de octubre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Demanda en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento de este. 3) Copia de la Certificación de fecha 01 de octubre del 2024, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, sobre demanda en suspensión. 4) Copia de la Certificación de fecha 02 de octubre del 2024, expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, sobre Recurso de Casación. 5) Copia del Acto No. 184/2024, de fecha 12 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia. 6) Copia de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00035, de fecha 30 de enero del año 2024, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 7) Copia de la Acta de audiencia celebrada en fecha 12 de

diciembre del 2023, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el expediente No. 0030-2018-ETSA-01177. 8) Copia del acta de audiencia celebrada en fecha 31 de octubre del 2023, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el expediente No. 0030-2018-ETSA-01177. 9) Copia del Acto No. 2659-2023, de fecha Veinticinco (25) de octubre del año 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la Demanda en Ejecución de Sentencia. 10) Copia del Oficio No. 0024731, de fecha 24 de abril del 2024, de la Dirección Ejecutiva del (IIBI), y sus anexos, debidamente recibida en fecha 03 de mayo del 2022. 11) Copia del Oficio MH-2023-039966, de fecha 14 de diciembre del 2023, de la Dirección, jurídica del Ministerio de Hacienda, debidamente recibido en fecha 05 de febrero del 2024. 12) Copia del Oficio Núm. 0024003, de fecha 19 de diciembre del 2022, de la Dirección Ejecutiva del (IIBI), y sus anexos, debidamente recibida en fecha 21 de diciembre del 2022, en donde se solicita al Ministerio de Hacienda el pago de 13) Copia de la Comunicación Núm. 005859, de fecha 17 de abril del 2023, expedida por el Viceministerio de Función Pública, del Ministerio de Administración Pública, dirigida) al Departamento de Recursos Humanos del (IIBI), dando su opinión sobre la desvinculación de Servidor Público de Carrera Administrativa. 14) Copia de Acuse de recibido de comunicación Núm. 0024233, de fecha 04 de abril del 2023, expedida por Departamento de Recursos Humanos del (IIBI), dirigida al Ministerio de Administración Pública, sobre la desvinculación del señor [redacted]. 15) Copia del Acto Núm. 181/2023, de fecha 09 de marzo del año 2023, y sus anexos, del ministerial Italo [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Desvinculación del señor [redacted]. 16) Copia del Acto Núm. 157/2023, de fecha 28 de febrero del año 2023, y sus anexos, del ministerial Italo [redacted], alguacil

ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Desvinculación del señor [redacted]. 17) Copia del Acto Núm, 670/2022, de fecha 15 de diciembre del año 2022, y sus anexos, del ministerial Italo [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Notificación del reintegro del señor [redacted]. 18) Copia de la Comunicación Núm. 014369, de fecha 30 de agosto del 2022, del Ministerio de Administración Pública sobre el reintegro del señor [redacted]. 19) Copia del Acuse de recibido de comunicación Num.0023818, de fecha 11 de agosto del 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva del (IIBI), dirigida al Ministerio de Administración Pública, sobre la aprobación del reintegro del señor [redacted]. 20) Copia de la Comunicación de reintegro dirigida al señor [redacted], de fecha 12 de septiembre del 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva del (IIBI). 21) Copia de la Acción de personal del (IIBI) del reintegro del señor [redacted], de fecha 12 de septiembre del 2022. 22) Copia de Nota interna de Solicitud de Reintegro del Personal, de fecha 19 de Julio del 2022, la Dirección Ejecutiva del (IIBI) al Departamento de Recursos Humanos, sobre el señor [redacted]. 23) Copia del Oficio de Notificación de sentencia de fecha 02 de diciembre del 2022, de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 24) Copia de la Sentencia Núm. 030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 25) Copia de la Sentencia Núm. 030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de enero del 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 26) Copia de la Ley Núm. 86-11, de los Fondos Públicos. 27) Copia de la Resolución Núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del

estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 28) Copia de la Ordenanza Núm. 504-2023-SORD-0959, de fecha 01 de junio del 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de lo Referimiento. 29) Copia del Acto Núm. 02/2023, de fecha Seis (06) de Enero del año 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo Embargo retentivo u Oposición'' (sic).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''28. La parte accionante, mediante la presente solicitud pretende que, este tribunal liquide la astreinte ordenada mediante la sentencia sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre del año 2022, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en base a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) diarios, en vez de la suma mil pesos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada decisión, por no cumplir con lo mencionado en la indicada sentencia, desde el vencimiento del plazo para darle cumplimiento a decisión hasta la intervención de la sentencia que liquidara la astreinte… 33. En ese orden, este Colegiado de las pruebas aportadas ha podido comprobar: a) La accionante acudió por ante esta jurisdicción a fin de que el Tribunal, liquide y aumente a RD$50,000.00 la astreinte establecida en la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre del 2022, por medio de la cual la Primera Sala, ordena: SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente demanda; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), que cumpla con lo especificado en la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00027 de fecha 31/01/2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación [31/03/2018] hasta el momento en que se ejecute la sentencia ut supra indicada y el reintegro del señor [redacted], conforme los motivos que se establecen en la parte considerativa de esta sentencia, TERCERO: CONCEDE al INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda a realizar lo ordenado por órgano de la sentencia intervenida, CUARTO: IMPONE en perjuicio del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), una astreinte conminatoria ascendente a mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31/01/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, computado a partir del vencimiento del plazo otorgado por la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. b) Posteriormente, mediante Acto núm. 1351/2022, en fecha 18 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada la indicada sentencia a la parte recurrida. c) EI INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA en fecha 19 de diciembre del 2022, a favor del recurrente, en cumplimiento a la sentencia dictada a su favor, para que sea incluido en el Presupuesto General del Estado. d) Dicha solicitud fue respondida por medio de la Comunicación MH-2023-039966, en fecha 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual le indica que conforme la resolución ministerial núm. 198-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado deberá depositar ante dicho Ministerio, previo al día Iro, de agosto de 2024: "1) Original o copla certificada de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) Original o copia certificada de la

sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00429, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) Original del acto de alguacil marcado con el núm. 1351/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado por el ministerial [redacted]; 4) Original de la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, que haga constar que la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00429, antes descrita, no ha sido objeto de recurso de casación". e) Se hace constar que únicamente el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI) ha depositado por ante el Ministerio de Hacienda: las sentencias números, 0030-02-2022-SSEN-00429, [redacted]-RECA-00922 y 0030-1642-2022-SSEN-00965, no así los demás documentos requeridos por la institución. 34. Así las cosas, el tribunal ha verificado que mediante el indicado Acto núm. 1351/2022, en fecha 18 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm, 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de noviembre del año 2022, dictada por esta Primera Sala, sin embargo, a la fecha del dictado de la presente sentencia, el recurrido si bien realizó la solicitud, de inclusión en presupuesto del Estado, el 19 de diciembre del 2022, por ante el Ministerio de Hacienda, a la fecha no existe constancia de que haya depositado los requisitos exigidos por dicha institución a fin de que sea incluido y hecho efectivo el pago de los salario dejados de percibir a favor del Sr. [redacted], por lo que dicha parte no le ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la decisión de marras, todo lo cual se traduce en una clara actitud de indiferencia; habiendo transcurrido entre la fecha de la notificación de la referida sentencia, el plazo otorgado por el tribunal para su ejecución luego de ser notificada (15 días) y la fecha de la presente decisión (03/04/2025) un lapso de un (1) año, siete (7) meses y 26 días, razón por la cual procede acoger la presente demanda… 40. En el orden que antecede, procede liquidar la astreinte contenida en la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00429 de fecha 21 de octubre del año 2022, dictada por

esta Primera Sala, a fin de que le sea pagado al señor, [redacted], la suma de seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 100 (RD$604,000.00), correspondiente a SEISCIENTOS CUATRO (604) DIAS transcurridos desde el vencimiento del plazo de 15 días hábiles, a partir de la notificación de la indicada decisión, a razón de cinco mil pesos (RD$1,000.00) diarios'' (sic).

37. Resulta necesario resaltar que el medio planteado establece varios señalamientos, por tanto, serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

38. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente la demanda en liquidación de astreinte debido a que, si bien el Instituto de Innovación en Biotecnología en Industria (IIBI) solicitó al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana la inclusión de presupuesto del Estado para el pago de los salarios dejados de percibir en favor del señor [redacted] en fecha el 19 de diciembre del 2022, no menos cierto es que no existe constancia de que haya depositado los requisitos exigidos por dicha institución a fin de que sea incluido y hecho efectivo el pago de los referidos salarios caídos.

39. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para*

determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

40. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

41. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirman que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la actual recurrente, razones por la que se rechaza el presente aspecto examinado.

42. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

43. Sobre la alegada remisión del trámite de pago del monto adeudado, de la lectura de los argumentos expuestos por la ahora recurrente y de la sentencia

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

impugnada, esta Sala pudo constatar que, si bien la actual recurrente alega que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los referidos montos que reclama el actual recurrido fueron remitidos a los organismos competentes del Estado tales como la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto (Digepres) para que el señor [redacted] sea incluido dentro del anteproyecto de presupuesto, no menos cierto es que dicha prueba no consta depositada ante los jueces de fondo, como tampoco aportó el inventario con la recepción de la referida prueba en el Tribunal Superior Administrativo, además del hecho de que no se encuentra entre los puntos debatidos ni decididos, por lo que dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la

realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que se rechaza este aspecto examinado.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y falta de estatuir sobre el fondo de la demanda en intervención forzosa debido a que no dispuso mediante el dispositivo de su sentencia, su decisión con relación al fondo de la referida intervención al proceso; que a pesar de que en el cuerpo de las motivaciones en los considerandos núms. 41 y 42 de la página 26 de la sentencia impugnada, insólitamente procede excluir del presente proceso al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, sin referirse al fondo de la instancia de fecha 31 de octubre de 2024 que llama como interviniente al proceso a éste, pero al ser admitida la intervención forzosa en cuanto a la forma en el presente proceso, según los considerandos núms. 8 y 9 en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, estos juzgadores debieron referirse al fondo del mismo, ya que con esta destinada decisión quedaron las pretensiones de la demanda en intervención forzosa presente por el IIBI en un limbo jurídico, es decir que no siendo este un fallo concreto de rechazo o acogimiento del fondo de las pretensiones instanciadas presentadas por el IIBI, incurrió con esto el tribunal *a quo* en el vicio de omisión de estatuir.

46. Continúa indicando la parte recurrente que ante el tribunal *a quo* fueron presentadas las siguientes conclusiones *in voce* en la audiencia de presentación de conclusiones al fondo el día 25 de marzo de 2025, que fueron recogidas en la página 5, las cuales son: *EL INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por su parte indicó en audiencia pública, manifestó: ''Honorable esto se trata de una liquidación de astreinte en donde el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), cumplió con lo establecido por este Tribunal, el cual le otorgaba un plazo de (15) días, primero para reintegrar a la parte accionante y se realizó luego, el pago de los salarios dejados de percibir nosotros, en virtud de lo que establece el artículo de la ley 86-11 del artículo 3, remitimos el pago de las empresas definitivas al Ministerio de Hacienda, en varias oportunidades nos han traído hasta aquí con el fin de establecer que nosotros no hemos hecho el pago, sino que lo hemos hecho en virtud de lo que establece la ley, en ese sentido vamos a solicitar muy respetuosamente, PRIMERO: Que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de objeto en razón de que la sentencia 429, ha sido cumplida cabalmente, con relación al fondo que se rechace el presente recurso, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y con relación a la intervención forzosa que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas y que se nos concede un plazo de quinces (15) días, para escrito ampliatorio de conclusiones''.*

47. Arguye la parte recurrente que posterior a las antes citadas conclusiones fueron formalizadas en su escrito ampliatorio de conclusiones debidamente

depositadas ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de marzo de 2024 sin ser contestadas en el dispositivo de la sentencia con relación a la intervención forzosa las cuales son: *UNICO: RATIFICAMOS las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 25 de Marzo del año 2025, en el sentido de: PRIMERO: DECLARAR como buena y validad en cuanto a la forma la presente intervención forzosa, por ser hecha conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo ADMITIR, como interviniente forzoso al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en el presente Demanda en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento del mismo, de la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de Octubre del 2022, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI), por los motivos expuestos en esta instancia. contra del TERCERO: DECLARAR, la sentencia intervenir común y oponible al MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. EN CUANTO AL PEDIMENTO INCIDENTAL CUARTO: DECLARAR, INADMISIBLE la presente Demanda en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento del mismo, mediante instancia de fecha 04 de Septiembre del 2024, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI), por carecer de objeto, en razón de haber desaparecido la causa*

que dieron origen a esta solicitud, ya que el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IBI), ha cumplido con la (IIBI), ha cumplido con la ejecución de la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00027, de fecha 31 de Enero del 2019, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00429, de fecha 21 de Octubre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA QUINTO: RACHAZAR, la presente Demanda en en Liquidación de Astreinte y Solicitud de Aumento del mismo, mediante instancia de fecha 04 de Septiembre del 2024, interpuesta por el señor [redacted]*, en contra del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), por ser esta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, así como por las demás razones expuestas en la presente instancia.*

48. Asevera la parte recurrente que ninguno de estos petitorios con relación a la intervención forzosa fueron contestados en la sentencia impugnada violentando la normativa procesal, en el sentido de que no dispuso en su sentencia la decisión con relación a sus pretensiones.

49. Dentro del apartado ''Pretensiones de las partes'' el tribunal *a quo* en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

''PRETENSIONES DE LAS PARTES… Interviniente forzoso EI MINISTERIO DE HACIENDA, en audiencia pública manifestó: "Honorable después de escuchar los argumentos de las partes en este proceso el Ministerio de Hacienda, simplemente se va a referir a su conclusiones en el día de hoy, por lo tanto, nosotros de manera principal vamos a concluir le la siguiente manera, PRIMERO: Que se declare inadmisible de la liquidación de astreinte por falta de legitimación pasiva, en virtud que la sentencia ordenada pago de salario y reposición de cargo del servidor público, Instituto de innovación de biotecnología industrial, y el Ministerio de Hacienda, no es el ente llamado a dar cumplimiento a la decisión que pudo dar lugar al astreinte y cuya liquidación se persigue, SEGUNDO: De manera subsidiaria y en cuanto al fondo, solicitamos la exclusión del Ministerio de Hacienda por no existir legitimación pasiva, toda vez que la sentencia cuya ejecución se percibe dispone la obligación del cumplimiento del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI), la cual el Ministerio de Hacienda no tiene responsabilidad directa con el cumplimiento del proceso, TERCERO: En cuanto al fondo, que se rechace en todas su parte el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que el Ministerio de Hacienda, no es llamado a cumplir la demanda en liquidación de astreinte, CUATRO: Que se declaren las costas de oficio por interés en ella es cuanto magistrada" (sic).

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Admisibilidad de la intervención forzosa 3. EL MINISTERIO DE HACIENDA, concluyó de manera principal, solicitando: "Que se declare inadmisible de la liquidación de astreinte por falta de legitimación pasiva, en virtud que la sentencia ordenada pago de salario y reposición de cargo del servidor público, Instituto de innovación de biotecnología industrial, y el

Ministerio de Hacienda, no es el ente llamado a dar cumplimiento a la decisión que pudo dar lugar a la astreinte y cuya liquidación se persigue". 4. Lo anterior infiere que las conclusiones incidentales se fundamentan en estatuir respeto de la admisibilidad de la intervención forzosa del Ministerio de Hacienda, partiendo de que pretende que el tribunal pondere la necesidad de su participación en el presente asunto. 5. En ese sentido, en aplicación de una sana administración de justicia, este tribunal considera conveniente conocer en esta etapa procesal de la intervención forzosa del MINISTERIO DE HACIENDA… 8. Que reposa en el expediente la instancia contentiva de intervención forzosa, depositada por la recurrida, INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIA (IIBI), el 31 de octubre del 2024, mediante la cual se vierten los motivos por los cuales es llamado el MINISTERIO DE HACIENDA para ser incorporado en el presente asunto; así como constancia de su participación en las audiencias conocidas, en las que su vez tomó comunicación de los documentos que componen el expedientes, así como de las pretensiones de las partes. 9. En esa tesitura, de conformidad con la glosa documental que compone el expediente, se ha verificado que la indicada intervención, cumplen prima facie con los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia, razones por las cuales, se rechaza la inadmisibilidad formulada por el Ministerio de Hacienda; lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia… Sobre la exclusión del Ministerio de Hacienda 41. El interviniente forzoso, Ministerio de Hacienda, solicitó su exclusión del presente expediente, alegando que el incumplimiento de la Sentencia núm, 0030-02-2022-SSEN-00429, dictada en fecha 21 de octubre de 2022, recae exclusivamente sobre el INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IBI). 42. Una vez constado que ciertamente la omisión del pago ha recaído en la abstención única del INSTITUTO DE INNOVACIÓN EN BIOTECNOLOGÍA E INDUSTRIA (IIBI), no así de dicho, el cual conforme se verifica en el expediente no le ha sido

probada ninguna. falta que revele la irregularidad de su accionar, como condición indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, por lo cual procede excluirlos del presente proceso, por no haber comprometido su patrimonio en la especie, decisión que se toma sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia'' (sic).

51. Resulta necesario resaltar que el medio planteado establece varios señalamientos, por tanto, serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

52. **Sobre la falta de motivación. L**a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede a rechazar el presente aspecto examinado.

54. **Sobre la omisión de estatuir.** La actual parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones presentadas sobre la intervención forzosa.

55. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

56. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre la demanda en intervención forzosa planteada por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual

[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

recurrente o del interviniente forzoso Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, razones por las que procede rechazar este alegato examinado.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01177
Solicitud núm.: 2025-R0579086
Recurrente: Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI)
Recurrido: [redacted] y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00211 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086891
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0129

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00929 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086891
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086891
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. [redacted] laboró para el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) por dos períodos, el primero desde el 26 de julio 1995 hasta 10 de diciembre de 1997 y el segundo desde 1 de febrero de 2009, sin tener constancia del término de este período, desempeñando el cargo de inspector general y devengando un salario mensual de RD$80,000.00.

6. En fecha 23 de octubre de 2020 el Ministerio de Administración Pública emitió el oficio núm. 0016847 con relación a la solicitud de pago en favor de [redacted], en el cual estableció que los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serían efectuados en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite (artículo 63 de la Ley núm. 41-08), quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00304 de fecha 8 de mayo de 2023, ordenando al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) el pago de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad de 2020, la referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted], del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1103 de fecha 28 de junio de 2024, la

cual casó la sentencia impugnada y envío a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00929, de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), pagar en favor del señor [redacted]: A) La suma de ciento veinte mil ochocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 06/100 (RD$120,856.06), por concepto del pago de (02) vacaciones acumuladas al momento de su desvinculación en el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). B) La suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), por concepto del pago del salario de Navidad correspondiente al año dos mil veintiunos (2021). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, tanto a la parte recurrente, señor [redacted], como a la parte recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), parte permanente en el proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en*

un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1103 de fecha 28 de junio de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una falta de motivos procediendo a casar la decisión impugnada. Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, debido a que la sentencia ahora recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo respecto del pago de las vacaciones y salarios de navidad, aspectos estos que no fueron abordados por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

IV. Incidentes

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte ahora recurrida [redacted]

Soto el cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del presente recurso de casación en virtud del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir este con lo establecido en los artículos 11, 16 y 69 de la Ley núm. 2-23.

16. La parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 156-2025 de fecha 20 de febrero de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

18. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] alega que el emplazamiento realizado por la parte recurrente carece de las formalidades requeridas en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, ya que no exhorta en ninguna parte sobre el plazo en que debía ser depositado el memorial de defensa y las formalidades que debía contener este.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo***.

20. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 11/2025 de fecha 3 de febrero de 2025 instrumentado

por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se verifica que se exhortó a la parte recurrida [redacted] a comparecer en un plazo de 15 días aumentado en razón de la distancia; además, del estudio del expediente se advierte que la referida parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 18 de febrero de 2025, en el cual no solo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación.

21. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 11/2025 de fecha 3 de febrero de 2025 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y, al ser notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud planteada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 11, 16 y 69 de la Ley núm. 2-23

22. Igualmente, en su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] alega que la parte recurrente no invocó medios de derecho en lo que fundamenta su recurso de casación, ni hizo alusión a las normas infringidas por la sentencia impugnada, no presentando elementos ni medios

nuevos ante la jurisdicción de envío, siendo ya fueron conocidas y juzgadas por esta Tercera Sala las razones de hecho que argumenta en el presente recurso de casación.

23. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional,*

según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo….

24. El artículo 16 de la referida ley establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

25. De igual forma, el artículo 69 de dicha Ley establece que *es indispensable dar oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse a las conclusiones depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios o nuevas pretensiones. Párrafo I.- Las partes pueden invocar nuevos medios en apoyo de sus pretensiones. La admisibilidad de las pretensiones nuevas está sometida a las reglas aplicables ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada. Párrafo II.- Las partes que no presentan medios nuevos o nuevas pretensiones se reputan atenerse a los medios y pretensiones que habían sometido a la jurisdicción cuya decisión ha sido casada.*

26. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que

no invoca los medios de derecho en lo que fundamenta su recurso, ni hace alusión a las normas infringidas, así como por no presentar elementos ni medios nuevos ante la jurisdicción de envío.

27. En ese orden, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una

defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de los medios de inadmisión invocados por las razones expuestas.

VI. En cuanto al interés casacional

28. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2025.

35. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

41. En concreto, para apuntalar los argumentos en que sostienen su memorial de casación la parte recurrente alega desnaturalización de las pruebas aportadas, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los alegatos de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

42. Para apuntalar algunos aspectos de sus alegatos de casación la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas

aportadas al no reconocer como prueba la acción de personal de fecha 1 de septiembre de 2020, la certificación de cargo del Ministerio de Administración Pública de fecha 23 de octubre de 2020 núm. 34102-2020 y la comunicación núm. 0016847 firmada por la Lcda. [redacted], viceministra de función pública.

43. Continúa alegando el recurrente que los jueces del fondo no ponderaron la fecha exacta de la desvinculación, ni las pruebas anexadas por las partes en las que se establece como fecha de desvinculación el 1 de septiembre de 2020 y no como establece el dispositivo febrero 2022, estimando que la fecha correcta debe ser como lo establece la acción de personal depositada, ver anexo, considerado realizar un cálculo correcto de la proporción de las vacaciones no disfrutada y acumulada, derecho; correspondiente a una (1) vacaciones nos disfrutadas correspondiente al año 2020, no dos (2) como establece la sentencia impugnada.

44. Alega, además, que el tribunal *a quo* no contempló que se le otorgó el pago de sus derechos mediante el cheque núm. 028976 de fecha 16 de febrero de 2022, girado a nombre del Banco de Reservas, por la suma de RD$184,586.99; que el recurrente había recibido la totalidad de sus beneficios laborales (Derechos Adquiridos), en razón que autorizó el descuento de su indemnización, por concepto de un préstamo de empleado feliz.

45. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre la forma de terminación laboral. (…) 13. En la especie, independientemente de no haber sido depositada información concreta respecto a la fecha de desvinculación del recurrente, ni mucho menos el respectivo acto de desvinculación, y aun siendo esto un hecho controvertido entre las partes, ya que el recurrente establece que fue desvinculado en el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurrido sostiene que dicha desvinculación se llevó a cabo el primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), lo cierto es que, es un hecho no controvertido por la recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en su escrito, que el recurrente, señor [redacted], laboró en dicha institución. 14. En esa tesitura, advertimos que, de las argumentaciones vertidas por las partes se desprende que la recurrida finalizó unilateralmente la relación laboral existente entre estas, lo cual, dada las características entre las partes y la materia de que se trata, se interpreta como una destitución de sus funciones, figura que es definida por el artículo 94 de la Ley 41-08, sobre la función pública como: "la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". Respecto a la naturaleza del vínculo laboral. 15. Es un hecho cierto y no controvertido entre las partes, amparado en la certificación de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), expedida por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), que el recurrente prestó sus servicios como inspector general ante dicha institución por dos (2) periodos, uno que abarca desde el veintiséis (26) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), hasta el diez (10) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), y otro que inició el primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), desempeñando el cargo de inspector general y devengando un salario mensual de ochenta mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). Sin embargo, lo que sí es un hecho controvertido entre las partes, es la categoría de servidor público que ostentaba el recurrente en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), puesto que, el recurrente establece que ostentaba la categoría de servidor público de estatuto simplificado, hecho que en principio fue respaldado por el recurrido, pero, posteriormente, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el recurrido se rectificó y estableció que el recurrente realmente era un servidor público de libre nombramiento y remoción. 21.En la especie, el señor [redacted], no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal si es empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, ni de estatuto simplificado para ser remunerado por la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley número 41-08 de Función Pública y los demás derechos adquiridos, entendiendo este plenario, debido a las características de su cargo como inspector general, el cual es considerado como un cargo de alto nivel, más el sueldo que devengaba por la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00), que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08, y por vía de consecuencia, no es merecedor de la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, siendo únicamente beneficiario del salario 13 y de las vacaciones, esto así en virtud de las disposiciones de la resolución número 0004295, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Ministerio de la Administración Pública (MAP); por lo que, procede estatuir sobre las mismas. Que en abono de lo argumentado hay que referir que las funciones que desempeñaba el hoy recurrente no se encuadran en la categoría de estatuto simplificado, toda vez, que la labor de un inspector no se traduce quehaceres cotidianos y de generalidades, sino que su labor encierra consustancialmente una estrecha vinculación tanto con la dirección del Instituto Postal Dominicano como con su director. 24. De las disposiciones jurídicas antes enunciadas se

desprende que cuando se trata de empleados de libre nombramiento, su destitución interviene a la libre discreción de la administración, es decir que, contrario a como sucede con los servidores de carrera judicial, que solo pueden ser destituidos bajo las causales previstas en la Ley 41-08, los de libre nombramiento y remoción pueden ser destituidos a discreción de la administración cuando así lo consideren. En esas atenciones, siendo el recurrente un servidor de libre nombramiento y remoción, su destitución como inspector general del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), no constituye una violación al debido proceso administrativo, motivos por los cuales, procede rechazar el pedimento planteado en ese sentido, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia… 28. Sin embargo, como bien hemos señalado en otra parte de esta decisión, el recurrente en el ejercicio de sus funciones ante el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM),entra dentro de la categoría de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; por lo que, no puede ser beneficiado de la indemnización consagrada en el precitado artículo 60 de la Ley 41-08, la cual únicamente corresponde a los servidores públicos de estatuto simplificado; por lo que, procede rechazar el pedimento de indemnización que nos ocupa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (…) 32. En consonancia con las consideraciones anteriores, a los fines de realizar el cálculo de la remuneración correspondiente a las vacaciones acumuladas por el recurrente, señor [redacted], tenemos a bien señalar que, según este ha establecido en la instancia improductiva del presente recurso, en el mes de febrero del año dos mil veintidós(2022), fue desvinculado del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contando con un total de dos (2) vacaciones acumuladas, habiendo verificado este tribunal que la parte recurrida no ha aportado prueba en contrario que nos permita verificar que dichos argumentos no sean ciertos. En esas atenciones, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, no habiendo aportado la parte recurrida elementos probatorios que contrarresten lo establecido por el

recurrente, a los fines de realizar el cálculo de las vacaciones que le corresponden al señor [redacted], tenemos a bien tomar como cierta la fecha de desvinculación establecida por este, dígase el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), así como el total de dos (2)vacaciones acumuladas a la fecha de su desvinculación, las cuales ascienden a un total de ciento veinte mil ochocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 06/100(RD$120,856.06). De manera que, este Tribunal dispone que se proceda al referido pago, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva de la presente decisión. 34. Conforme a lo anterior, en principio el señor [redacted], es merecedor del pago del salario navidad, resultado de la suma de todos los salarios devengados en el año que operó su desvinculación, sobre la base tiempo calendario trabajado antes de que operara la desvinculación del mismo, para luego este resultado ser dividido entre la duodécima parte del salario de un año, por cumplir el lapso mínimo legal y reglamentario según el artículo 71 del Decreto-Reglamento núm. 523-09. 35. En consonancia con las consideraciones anteriores, a los fines de realizar el cálculo del salario de Navidad que corresponde al recurrente, señor [redacted], tenemos a bien señalar que, según este ha establecido en la instancia introductiva del presente recurso, en el mes de febrero del año dos mil veintidós(2022),fue desvinculado del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), teniendo pendiente el pago del salario de Navidad correspondiente al año dos mil veintiuno (2021), habiendo verificado este tribunal que la parte recurrida no ha aportado prueba en contrario que nos permita verificar que dichos argumentos no sean ciertos. En esas atenciones, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, no habiendo aportado la parte recurrida elementos probatorios que contrarresten lo establecido por el recurrente, a los fines de realizar el cálculo del salario de Navidad que le corresponde al señor [redacted], tenemos a bien tomar como cierta la fecha de desvinculación establecida por este, dígase el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), así como el salario de

Navidad pendiente, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021), el cual asciende a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00). De manera que, este Tribunal dispone que se proceda al referido pago, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva de la presente decisión. 41. l recurrente, señor [redacted], ha solicitado el pago de doce (12) meses de salario, correspondientes a los meses transcurridos desde el mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), hasta el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), alegadamente caídos anualmente a su favor. 36. En este aspecto, advertimos que, como bien hemos indicado anteriormente, dada la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción, a la que pertenece el recurrente en el marco de las funciones que desempeñó en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM),al tenor de las disposiciones dela resolución número 0004295, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Ministerio de la Administración Pública (MAP), este únicamente resulta beneficiario del salario 3 o de Navidad y de las vacaciones no disfrutadas; por lo que, procede rechazar el pedimento que nos ocupa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

46. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

48. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

49. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas específicamente la acción de personal de fecha 1 de septiembre de 2020, la certificación de cargo del Ministerio de Administración Pública de fecha 23 de octubre de 2020 núm. 34102-2020 y la comunicación núm. 0016847 firmada por la Lcda. [redacted], viceministra de función

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

pública. En ese tenor, esta corte de casación ha podido constatar de la sentencia impugnada que la actual recurrente depositó las pruebas siguientes: "*1. Copia de la carta de fecha veintisiete (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el señor* [redacted]*, dirigida al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). 2. Copia de la certificación de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), expedida por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). 3. Copia del oficio número 0016847, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP). 4. Copia del acto número 1115/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación de demanda en reclamación de beneficios laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios conjuntamente con los documentos que la sustentan. 5. Listado del personal. 6. Auto número 10457-2022, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo*".

50. Cónsono a lo anterior, podemos verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas, en virtud de que procedió a acoger el recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que, al no ser depositada información concreta respecto de la fecha de desvinculación, ni el acto de desvinculación, la fecha establecida por el ahora recurrido Franklin

[redacted] sería la fecha tomada como cierta, por no existir prueba en contrario. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, pues obviaron examinar el oficio núm. 0016847 de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), documento que contenía anexo un cálculo de prestaciones laborales, por lo que el tribunal *a quo* no podía tomar como válida la fecha indicada por el recurrente, por ser esta objeto de contradicción, razón por la cual procede acoger el medio de casación analizado y, en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00929 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]ga Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00057 de fecha 22 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., representado por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra el Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00007 de fecha 14 de enero de 2025, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión injustificada sin responsabilidad para la parte demandada y, en consecuencia, rechazó las reclamaciones del pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación

en los beneficios de la empresa, horas extras y extraordinarias e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y condenó a la parte demandada al pago de salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de forma incidental, por la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00057 de fecha 22 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted] y la razón social Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2025-SSEN 00007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito [redacted] en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el numeral "Primero" y el "Cuarto" parcialmente, del dispositivo de la sentencia impugnada, que declaran injustificada la dimisión y rechaza el pago de preaviso, cesantía y salarios caídos, respectivamente, y, en consecuencia, condena al Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L. a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio anual de RD$24,440.00 y 8 años y 8 meses laborados: a) RD$28,376.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$201,960.13, por concepto de 197 días de auxilio de cesantía. c) Los salarios

caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por Centro Médico Dr. Ovalle, S.R.L., por los motivos expresados anteriormente. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio constitucional de razonabilidad (Art. 40.15 de la Constitución) y del principio de proporcionalidad: Errónea aplicación por omisión de los requisitos de gravedad implícitos en los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de la significación jurídica de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio**: Contradicción de motivos en la calificación jurídica del trabajador y sus consecuencias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare inaplicable las disposiciones limitativas del artículo 641 del Código de Trabajo, sobre la base de la ejecución del control difuso de constitucionalidad, en virtud de que, para el caso concreto, ante el cuestionamiento de la fecha de finalización del contrato, así como en el caso de aplicación de la indexación del procedimiento, resultar irrisorio el monto de diferencia entre el monto fijado por el legislador para la admisibilidad del recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto: *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[1].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sostenido *que la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales; por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[3].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el derecho al ejercicio del recurso, así como tampoco el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en

[3] TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

b) respecto de la inadmisibilidad del recurso

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no cumplen con el monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo y por no advertirse la existencia de cuestiones que puedan despertar interés casacional.

14. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión en fecha 5 de junio de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos

con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintiocho mil trescientos setenta y seis con 00/100 (RD$28,376.00) por 28 días de preaviso; b) doscientos un mil novecientos sesenta pesos con 13/100 (RD$201,960.13) por 197 días de cesantía; c) ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$146,640.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y confirmó la suma de diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 56/100 (RD$10,482.56); para un total de trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 69/100 (RD$387,458.69), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin

necesidad de valorar los medios que lo sustentan, ni el otro incidente propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Dr. Ovalles, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00057 de fecha 22 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1080837
Recurrente: Centro Médico Dr. Ovalles, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]ga Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03387
Sol. Núm.: 2025-R0209438
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00800 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03387
Sol. Núm.: 2025-R0209438
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por Sigmund Freund, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Jardín Botánico Nacional Dr. [redacted] (JBN), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03387
Sol. Núm.: 2025-R0209438
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00521 de fecha 15 de agosto de 2025, que rechazó el indicado recurso.

9. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00800 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión, interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2023, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00521 de fecha 15 de agosto del 2023, dictada por esta Sala, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido

proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*. **Quinto Medio**: El interés casacional de este recurso está basado en franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

16. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 303-2025 de fecha 10 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio ubicado en la avenida [redacted] núm. 31, esquina [redacted], sector Gazcue, Distrito Nacional, entregado a Leidy de la Cruz, quien dijo ser abogada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Además, se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) depositó su memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue

notificado al actual recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidentes

19. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Procurador General Administrativo el cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por infringir con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, y b) que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por infringir con establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

20. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 0085/2025 de fecha 25 de

marzo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

21. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto la inadmisibilidad por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

22. Esta Sala verifica que la Procuraduría General Administrativa se limitó a plantear la inadmisión del recurso sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que en tal virtud al resultar imponderable este

pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por infringir con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23

23. En lo referente a este pedimento el Procurador General Administrativo planteó que los medios del presente recurso de casación infringen las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03387
Sol. Núm.: 2025-R0209438
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2024.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que dichos medios no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial se limita a enunciar vicios que encuadran formalmente dentro del interés casacional presunto sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

32. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

En relación con los demás medios de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. La parte recurrente alega que su recurso de casación presenta interés casacional por jurisprudencia contradictoria del mismo tribunal conforme a lo establecido en la letra b) numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

34. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

35. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

36. En la especie resulta procedente establecer que la parte recurrente fundamenta el interés casacional sobre la base de una contradicción entre la sentencia impugnada y otras dos emitidas por el mismo tribunal. Sin embargo, se verifica que una de dichas decisiones fue emitida en el ejercicio de atribuciones constitucionales de amparo, razón por la cual no corresponde

ser considerada a los fines de acreditación de interés casacional, pues escapa del ámbito de nuestra competencia.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente no ha establecido doctrina en oposición a la sentencia impugnada, puesto que fundamenta su interés casacional sobre un criterio jurisprudencial relativo a la eficacia de los actos administrativo, sin establecer argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios de casación propuestos en el presente recurso, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hecho y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos sentencias o más dictadas por el tribunal *a quo* con un criterio contrario a la decisión impugnada y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia en respecto a lo planteado en los cinco medios aquí examinados.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede acoger el medio incidental propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03387
Sol. Núm.: 2025-R0209438
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00800 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0667378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0302
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-130 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0667378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de julio de 2025 suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] actuando en representación de la señora [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión injustificada interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted] dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de S[redacted] la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00153 de fecha 26 de febrero de 2024 la cual rechazó la demanda.

4. No conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted] la sentencia núm. 655-2025-SSEN-130 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00153, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo

Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones expuestas. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Del interés casacional por opinión a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-07-2025-001. **Segundo medio:** Contradicción y falta de motivo y mala aplicación de la Ley, el derecho, violación de derechos fundamentales y humanos. Tercer medio: Violación del precedente Constitucional en cuanto a la presunción del Contrato de Trabajo en favor del Trabajador y protección efectiva de sus derechos fundamentales. Cuarto medio: Mala aplicación de la Ley, contradicción y falta de motivos para declarar inadmisible la sentencia, falta de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, mala aplicación de los artículos 15,15, y 34 de la Ley Laboral y 74 .4 de favorabilidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0667378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de julio de

2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-130 de fecha 15 de

mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted], cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0283

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, contra la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00647, de fecha 17 de

noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sesión extraordinaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de la Romana, fue aprobado a través del acta núm. 25-2024 de fecha 23 de diciembre de 2024, el presupuesto salarial correspondiente al año 2025, por medio del cual se otorga un aumento de RD$15,000.00 pesos a los regidores y vicealcaldesa del Ayuntamiento de la Romana.

5. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted], interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00647 de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Por contravenir el artículo 140 de la Constitución dominicana, declara nula la partida del presupuesto municipal del año 2025 que contiene el incremento salarial de los regidores y la vicealcaldesa del Ayuntamiento Municipal de La Romana, consistente en la suma de RD$15,000.00; en

consecuencia, ordena reestablecer el salario anterior, consistente en la suma de RD$75,000.00 mensual. **SEGUNDO:** Ordena al alcalde del Ayuntamiento de La Romana retener del salario de cada regidor y de la vicealcaldesa el aumento salarial declarado nulo, en tantas partidas mensuales sucesivas como meses haya sido percibido, hasta completar la suma total indebidamente recibida por dichos funcionarios; retención que deberá empezar en el pago de salario siguiente a la notificación de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara compensadas las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las disposiciones de la ley: en específico, artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978. Violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre El Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación. **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a

pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que las partes emplazadas en un proceso casacional puedan ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de*

emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 3656/2025 de fecha 26 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en el que consta textualmente lo siguiente: "ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción: a la calle Gregorio Luperón, núm. 4, casi esquina calle

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], segundo nivel, suite núm. 13, La Romana, que es donde tiene su estudio profesional y principal establecimiento, mis requeridos por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], y una vez allí hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser la propia persona una de ella de mis requeridos, con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento de lo cual doy fe, LES HE NOTIFICADO a mis requeridos licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en cabeza del presente acto una copia igual a su original del Memorial de casación, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), sustentado por mis requirientes, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley No. 2-2023, Sobre Procedimiento de Casación. Y para que mis requeridos licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], no pretendan alegar luego ignorancia ni violación al derecho de sus defensas, así se los he notificado, dejándoles en manos de la

persona con quien hablé en el lugar de mi traslados, una copia fiel y exacta del original del presente acto, el cual consta de Dos (02) hojas, más dieciséis (16) hojas del Memorial de casación que notifico, lo cual hace un total de dieciocho (18) hojas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE" (sic).

13. No obstante lo anterior, la señora [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana procedieron a notificar y el cual figura aportado al expediente el acto de emplazamiento núm. 3667/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en el que consta textualmente lo siguiente: "ME HE TRASLADADO dentro de los límites de mi jurisdicción: a la [redacted], que es donde tiene su estudio profesional y principal establecimiento, mis requeridos por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], y una vez allí hablando personalmente con Lic. [redacted], quien me dijo ser la propia persona una de ella de mis requeridos, con calidad para recibir actos

de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento de lo cual doy fe, LES HE NOTIFICADO a mis requeridos licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en cabeza del presente acto una copia igual a su original del memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), sustentado por mis requirientes, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley No. 2-2023, Sobre Procedimiento de Casación. Y para que mis requeridos Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], no pretendan alegar luego ignorancia ni violación al derecho de sus defensas, así se los he notificado, dejándoles en manos de la persona con quien hablé en el lugar de mi traslados, una copia fiel y exacta del original del presente acto, el cual consta de dos (02) hojas, más dieciséis (16) hojas del memorial de casación que notifico, lo cual hace un total de dieciocho (18) hojas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE" (sic).

14. De los citados actos de alguaciles se ha podido establecer que las partes recurrentes se limitaron a notificar el memorial de casación, sin embargo, aunque en los mismos se hace constar "a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación", omitieron hacer referencia de la enunciación esencial sobre la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, señor [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, lo que incurren en una irregularidad. Ello porque la comparecencia en casación se realiza a través de un acto procesal concreto y válido, lo cual, la falta de esta indicación puede inducir a error a la parte emplazada, afectando su posibilidad real de ejercer defensa en la forma prevista por la ley; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por

tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudiera ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad de los actos números 3656/2025 y 3667/2025 de fechas 26 y 30 de diciembre de 2025 ambos instrumentados por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas

trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso -administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376434
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de la Romana, contra la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00647, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00177
Solicitud núm.: 2025-R0683187
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0183

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-296 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00177
Solicitud núm.: 2025-R0683187
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por [redacted], [redacted] y el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, La Romana, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En la sesión ordinaria núm. 12/2024 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, La Romana, mediante resolución núm. 18/2024 aprobó el presupuesto general para el período enero 2025 - diciembre 2025, por un monto total ascendente a RD$227,083,301.00, incluyendo un aumento salarial indexatorio a favor del alcalde, vicealcaldesa y regidores de dicha alcaldía. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo municipal dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-296 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo Municipal por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales, en cuanto al fondo declara inadmisible por carecer de objeto el Recurso Contencioso Administrativo Municipal de fecha 27/03/2025, interpuesto por [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, Concejo Municipal del municipio de Villa Hermosa, con respecto del Aumento Salarial aprobado y aplicado en el presupuesto municipal del año 2025,

en beneficio de los Regidores, vicealcalde y alcalde del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, La Romana, por los motivos expuestos. **Segundo:** Ordena al ministerial [redacted], alguacil de ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, notificar el presente recurso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y falta de respuesta a las conclusiones (*infra petita* o *citra petita*). **Tercer medio:** falta de motivación. **Cuarto medio:** Falta de ponderación. **Quinto medio:** Violación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la parte recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los argumentos propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie,

se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23, referidos al interés casacional.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento*.

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así como el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 4 de julio de 2025.

15. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles, en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó

el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *errónea interpretación y aplicación de la ley*, *falta de motivación*, *falta de ponderación de documentos y violaciones a los*

principios de congruencia (omisión de estatuir, fallo infra petita) y contradicción— perpetradas al momento de redacción del fallo impugnado— *y al derecho a la defensa*; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada por parte de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procederá al examen de los medios de casación por ella invocados, por envolver un interés casacional presunto.*

21. De modo que, para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida en la sentencia, la parte recurrente establece que de la decisión impugnada el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre las "pretensiones esenciales" del recurso contencioso administrativo, vulnerando las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva. Indica, en el ordinal "Tercero" de la instancia introductoria solicitó "ORDENAR al Alcalde y tesorera/o del Ayuntamiento de Villa Hermosa a deducir y retener de los salarios devengados por el mismo, el de los nueve (09) regidores y la vicealcaldesa, aquellos montos excedentes pagados en violación al artículo 140 de la Constitución de la República Dominicana, así como los viáticos o compensaciones indebidamente aprobados, y a reintegrar dichos montos a las arcas municipales en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia"; petición que, arguye, "no era accesoria ni

subsidiaria", sino una parte integral del objeto del recurso dirigida a corregir las consecuencias patrimoniales de un acto que se presumía inconstitucional y de la que el tribunal del fondo evitó pronunciarse sobre la situación de los salarios ya cobrados, circunstancia que representa un vicio de congruencia en lo fallado, pues ante la falta de respuesta a sus conclusiones, entiende, los jueces del fondo decidieron "infra petita", trasgrediendo su derecho a la defensa.

22. Para fundamentar su sentencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO … Medio de Inadmisión por carecer de objeto 8. La parte accionante ha recurrido ante este tribunal a los fines de que sea pronunciada la nulidad del incremento salarial aprobado el concejo municipal del Ayuntamiento de Villa Hermosa, en beneficio del alcalde, vicealcaldesa y los regidores en el presupuesto del año 2025. 9. A su vez la parte recurrida ha concluido solicitando la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, debido a que mediante sesión extraordinaria núm. 03/2025 de fecha 29/05/2025, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Hermosa, se dejó sin efecto el aumento salarial indexatorio al alcalde, vicealcaldesa, y al Concejo de regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa. (…) 20. El artículo 46, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé la revocación de actos desfavorables y rectificación de errores, indicando que los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no

permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. … 21. Si bien del análisis de los medios de pruebas que compone el expediente se ha podido comprobar que conforme el presupuesto y planilla de nómina del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa año 2025 respecto al del año 2024, el sueldo asignado y devengado por los regidores, alcalde y vicealcalde hubo un aumento de un 20%, 11% respectivamente; mientras el salario devengado por los regidores conforme el presupuesto del año 2024 era de RD$50,000.00, para un aumento de un 20%. En el año 2024 el sueldo del alcalde y vicealcalde era de RD$90,000.00 y RD$54,000.00, respectivamente, en los meses de febrero y marzo del 2025 el sueldo fue de RD$100,000.00 y RD$60,000.00, consecutivamente, para un aumento más o menos de un 11%. 22. Mediante sesión ordinaria núm. 03/2025, resolución número 13/2025, de fecha 29/05/2025, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, dejó sin efecto el aumento salarial efectuado al sueldo del alcalde, vicealcaldesa y concejo de regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, contemplado en el presupuesto del año 2025, aprobado mediante sesión ordinaria núm. 12/2024, resolución número 18/2024, contentiva de la aprobación del presupuesto general del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa para el periodo enero 2025 a diciembre 2025, en ese sentido, a diferencia de los argumentos de la parte recurrida, a la fecha ha desaparecido el objeto del presente recurso, debido a la revocatoria previa de la administración respecto al acto desfavorable o lesivo a los intereses públicos y al artículo 140 de la Constitución que se pretendía ser anulado mediante el presente recurso. … 24. Al momento del tribunal decidir el presente proceso verifica que ha desaparecido el objeto del recurso contencioso administrativo, debido a que el órgano de la administración pública ha dejado sin efecto o ha revocado el acto que se pretendía ser anulado mediante el presente

recurso, en ese orden argumentativo, conforme establece el artículo 46 de la Ley 176-13, el acto lesivo ha sido revocado por el mismo órgano que lo emitió, en ese sentido, acoge el medio de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por carecer de objeto el presente recurso contencioso administrativo. 25. Una vez el tribunal ha acogido el fin de inadmisión invocado, no hay necesidad de referirse a los demás aspectos planteados" (sic).

23. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[2]; y, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[3].

24. En ese sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[3] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se corresponden a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[4], por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la trasgresión supuesta del derecho fundamental a la defensa, invocada en la especie.

25. Es en el marco de salvaguarda al debido proceso descrito, que la omisión de estatuir, como error de congruencia negativo en la sentencia, permite asumir a este Colegiado —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente—la constatación de errores sustantivos en la justificación del fallo impugnado, sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy

[4] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional-procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

26. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente, el tribunal de fondo incurre en el vicio denunciado por haber omitido referirse a los pedimentos formales invocados por la ahora recurrente en casación justificándose en que "Al momento del tribunal decidir el presente proceso verifica que ha desaparecido el objeto del recurso contencioso administrativo, debido a que el órgano de la administración pública ha dejado sin efecto o ha revocado el acto que se pretendía ser anulado mediante el presente recurso, en ese orden argumentativo, conforme establece el artículo 46 de la Ley 176-13, el acto lesivo ha sido revocado por el mismo órgano que lo emitió, en ese sentido, acoge el medio de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por carecer de objeto el presente recurso contencioso administrativo…" para luego declarar que el recurso contencioso

administrativo es bueno y válido en cuento a la forma y en cuanto al fondo declararlo inadmisible.

27. Lo anterior, representa un pobre ejercicio de argumentación pues la inadmisibilidad de un recurso no supone un examen del fondo, sino una verificación de los presupuestos procesales que habilitan al tribunal para conocerlo. Por ello, resulta incorrecto afirmar que un recurso es "inadmisible en cuanto al fondo", pues la falta de objeto, interés jurídico o cualquier otro requisito esencial, impide al juez de la causa adentrarse al conocimiento de los méritos de la instancia determinado lo bien lo mal fundado de las pretensiones del demandante, excluyendo la posibilidad de analizar el fondo, ya que esto último supone que el recurso ha sido previamente admitido en cuanto a sus aspectos formales.

28. La inusual sustanciación del fallo que se analiza adolece del vicio de congruencia negativa denunciado, específicamente, en el sentido de que la técnica adecuada debió haber consistido en declarar el recurso "bueno y válido en cuanto a la forma", una vez verificada la satisfacción íntegra de los requisitos de admisión formales (entre ellos medios de inadmisión) y, acto seguido, pronunciarse en cuanto al fondo; no una "inadmisibilidad por falta de objeto" que, a todas luces, representaba una conclusión incidental propuesta no con miras de eludir el examen del fondo, sino de rechazar el mismo en cuanto a su

objeto, atendiendo a la extensión plausiva del artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Al hilo de lo anterior, el rechazo en el fondo presupone que el tribunal ha examinado las razones del recurso y ha concluido que carecen de fundamento, mientras que la inadmisibilidad se limita a constatar la inexistencia del interés jurídico conforme al principio de economía procesal, lo que no es el caso, y la prohibición de emitir decisiones inútiles.

29. Esta fórmula respeta la lógica procesal: primero se constata la regularidad formal, para luego determinar si el punto controvertido (fondo) lleva o no méritos suficientes y sustanciales que ameriten ser resueltos, siempre resguardando el debido proceso y la defensa de las partes. De este modo, se evita confundir la inadmisibilidad con el rechazo en el fondo del asunto, que sí implica un análisis del mérito y una valoración de la legalidad del acto impugnado, como debió ocurrir en la especie.

30. La diferenciación descrita no es meramente terminológica, sino sustancial: connota tanto una interpretación adecuada de los pedimentos externados por las partes en litis, como un ejercicio de tutela no solo descriptivo, sobre todo, activo por parte del juez del fondo; por tanto, la correcta redacción del fallo no debe mezclar conceptos incompatibles. Declarar un recurso "inadmisible en cuanto al fondo" genera confusión, pues si es inadmisible el fondo nunca se analiza. La solución técnica es clara: o era declarar la inadmisibilidad por falta de interés

jurídico cierto, lo cual no fue invocado, o rechazar el fondo una vez examinada la alegada desaparición del objeto de la controversia, preservando ante todo la coherencia técnica entre la estructura del fallo y el verdadero contexto de la conclusión incidental identificada. Circunstancia, que al haber sido obviada por parte del tribunal a quo, produjo un error grosero en la congruencia de lo fallado, impidiendo a la recurrente obtener respuesta, en toda su extensión, sobre los pedimentos planteados en el curso de la instancia contenciosa; razones por las que procede acoger el segundo medio de casación aquí analizado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados por la recurrente.

31. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal segundo del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación procesa a emitir un fallo directo y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

32. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto* ***y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá*** *dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que **se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación**, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración**, **que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

33. En el caso que nos ocupa, si bien se ha producido la casación de la decisión impugnada, este Colegiado no estima pertinente acoger el presente pedimento de instrucción dado que, por la naturaleza de la decisión asumida, el tribunal de envío —en atribuciones contencioso administrativa— procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso

contencioso administrativo; valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-296 de fecha 9 de junio de 2025 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00177
Solicitud núm.: 2025-R0683187
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196543
Recurrente: Tco Networking, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tco Networking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00431 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196543
Recurrente: Tco Networking, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tco Networking, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominica.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00088-2024, mediante notificando a la sociedad comercial Tco Networking, SRL., los resultados las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre 2016, abril y octubre 2017, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, octubre 2018, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre 2019, octubre 2020 y abril 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-00643-2024 de fecha 29 de julio de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00431 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a l forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024, por la sociedad TCO NETWORKING, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de julio de 2024, dictada por

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024, por la sociedad TCO NETWORKING, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por encontrarse prescritos los periodos fiscales noviembre del año 2016; abril-octubre del año 2017; febrero- septiembre del año 2018 relativos al Impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), así como el ejercicio fiscal de diciembre 2016 y diciembre-2017 del impuesto sobre la renta (ISR), en consecuencia, a) REVOCA la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de julio de 2024, en cuanto a requerir el pago del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales noviembre del año 2016; abril-octubre del año 2017; febrero-septiembre del año 2018, y el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) relativo al ejercicio fiscal de diciembre 2016 y diciembre-2017; y ordena a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la eliminación de la sanción por recargos y anticipos, respecto a dichos periodos. CONFIRMA en los demás aspectos la indicada resolución por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39

de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio**: Existe una interpretación incorrecta de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) respecto al principio del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación

sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. De ahí que, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tco Networking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00431 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0177

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2021 la Policía Nacional emitió la certificación núm. 87750 mediante la cual desvinculó al señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta [redacted] bunal Superior Administrativo la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su destitución así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución.

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la puesta en ejecución de los trámites para que se efectúe el reintegro a su puesto laboral y

pago de los salarios dejados de percibir de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000.00), por cada día de retardo en el reintegro del señor [redacted] a las filas de la Policía Nacional, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de la aplicación del derecho conforme a los hechos, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no probó el interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en el único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial

de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base a la demanda en ejecución de sentencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

18. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0177

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de octubre de 2021 la Policía Nacional emitió la certificación núm. 87750 mediante la cual desvinculó al señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta [redacted] bunal Superior Administrativo la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su destitución así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución.

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALEMNTE en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la puesta en ejecución de los trámites para que se efectúe el reintegro a su puesto laboral y

pago de los salarios dejados de percibir de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000.00), por cada día de retardo en el reintegro del señor [redacted] a las filas de la Policía Nacional, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de la aplicación del derecho conforme a los hechos, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que la parte recurrente no probó el interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en el único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial

de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base a la demanda en ejecución de sentencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

18. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973997
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871172
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0225

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00479 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871172
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Multigestiones Ayax, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Multigestiones Ayax, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yronelis Yonaira [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Namphi A. Rodríguez no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. DFEGC-3542562,

notificándole a la sociedad comercial Multigestiones Ayax, SA., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales enero hasta diciembre del año 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de noviembre de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00479 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en la violación de los requisitos exigidos en el artículo 158 del Código Tributario, en virtud de los motivos indicado en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18 de noviembre del 2024, por la entidad, MULTIGESTIONES AYAX, S. A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 01 de noviembre del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y, en consecuencia, REVOCA la indicada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 01 de noviembre del 2024, en virtud de los motivos descritos precedentemente.

CUARTO: Asimismo, DECLARA prescrita la acción del fisco en exigir el cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero a junio del 2018, por las razones indicadas pen la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la norma jurídica. Violación a los artículos 45 y 57 del código tributario y 14 de la ley núm. 107-13. Violación al derecho de defensa y a las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso e inobservancia del art. 1 literal d) de la ley 1494. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 21, 23, literal b, del código tributario. Falta de ponderación de los argumentos y medios de prueba depositados. Violación al derecho de defensa y a las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación de la tutela judicial efectiva al sustraer aspectos que no formaban parte de la discusión sin explicar la repercusión en el acto recurrido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la entidad Mutigestiones Avax, SA., solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de la técnica requerida en sede casacional, al ser imprecisos, genéricos, no autosuficientes y al pretender reabrir cuestiones de hecho y de prueba vedadas a este recurso extraordinario.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

12. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes,

dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

15. *En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial

de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. *De manera que* la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

[2] Ibidem.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el segundo y tercer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrieron en una grosera violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario y consecuente violación al derecho de defensa y garantías de la tutela judicial

efectiva y debido proceso, al proceder a acoger el recurso contencioso tributario, al considerar que se encontraba prescrita la actuación del fiscal para exigir el cobro del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de enero a diciembre 2018, sin realizar miramiento alguno a las pruebas y argumentos depositados por la Administración Tributaria, con las cual se comprobaba que las acciones para exigir dichas obligaciones tributarias se realizaron en tiempo hábil al haber sido suspendido el plazo de la prescripción con la notificación realizada mediante la comunicación núm. ALSC CC [redacted], notificada a través de la oficina virtual del contribuyente, tal y como se constata con la certificación aportada de la Gerencia de Tecnología y Comunicaciones, donde se certifica que abrió la misma en fecha 01/06/2016; así como, a partir del período fiscal junio 2017, fue aportada la comunicación núm. SFE 258885214, notificada en fecha 15 de julio de 2021.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* ponderaron periodos fiscales totalmente ajenos y fuera de la resolución de reconsideración impugnada, como podrá constatar en el cuadro descrito, donde se establece períodos del ejercicio fiscal del año 2017; pero aún pero, aunque se establece en el cuadro descrito en el numeral 40, que el período fiscal junio del año 2018 se

encontraba hábil en el numeral 41 en su parte final lo declaran prescrito sin motivación alguna.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Del análisis de los argumentos y conclusiones presentados por la parte recurrente, se evidencia que la pretensión principal es la anulación de la Resolución de Reconsideración Núm. RR[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por considerar que la actuación de la administración tributaria vulnera el debido proceso, carece de sustento legal, pues la exigencia del fisco en exigir el cobro del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales enero/diciembre del 2018 fue realizada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción previsto en el artículo 21 del Código Tributario, resultando en consecuencia improcedente la exigencia de los créditos tributarios contenidos en la resolución impugnada… 25. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación de DFEGC-35425625 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria1, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 38. En consonancia con lo anterior, es menester aclarar que en el caso de que la parte recurrente no haya presentado su declaración jurada dicho plazo se suspende automáticamente, cuando el recurrente omite su deber formal de presentar su declaración jurada, hasta el plazo de 2 años, toda vez, que esta omisión es

palpable y la administración, así como el propio contribuyente podrían estar conscientes de este hecho; sin embargo, en caso de falsedad, no ocurre lo mismo, es decir, si la declaración jurada de los impuestos ha sido presentada incurriendo en falsedad a juicio de la administración, la suspensión debe de comenzar dentro del transcurso de los tres (3) años y no después. Esto es así, por el hecho de que la falsedad implica ciertos elementos o criterios donde se considera la intención y maniobras del contribuyente de falta a la verdad. Y cuando se falta a la verdad nos referimos en que debe existir una simulación de hechos, donde se observe falsificación de documentos, inventar medios de pagos, o la alteración de facturas, así como intención de engañar al fisco que constituye un delito, ya que el artículo 244 del Código Tributario en su contenido expresa que: La falsedad en las declaraciones que de acuerdo con las disposiciones de este Código se presten bajo juramento, se sancionará como delito común de perjurio. Todo lo anterior implica que la Administración Tributaria para suspender la prescripción debe de iniciar un procedimiento de impugnación dentro de los tres (3) años establecidos, notificando a la parte de dicha presunción y no posterior a los tres años, porque el efecto de dicha suspensión se utiliza como mecanismo de diligenciar su actuación e investigar el caso, tomando en consideración que si en el término de dos años el fisco no ha realizado acción sobre la presunción de falsedad, el plazo se retomará con el tiempo transcurrido en el momento en que la Administración identificó este hecho abriendo la posibilidad de declarar prescrito el cobro de los impuestos. 39. En este caso se trata de verificar si han prescrito o no el requerimiento del pago de Impuesto de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2020 y febrero 2021, los cuales deben ser requeridos de conformidad con el plazo de prescripción establecido en el citado artículo 21 del Código Tributario. 40. Respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días

del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente, en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 35312 de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

TABLA DE PRESCRIPCIÓN - ITBIS AÑO 2018

Ejercicio Fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio Prescripción	Fin Prescripción (original)	Fecha de Notificación Fiscalización	Documento de Verificación	Estatus
Enero 2018	19-02-2018	20-02-2018	20-02-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Febrero 2018	22-03-2018	23-03-2018	23-03-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Marzo 2018	19-04-2018	20-04-2018	20-04-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Abril 2017	20-05-2018	21-05-2021	21-05-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Mayo 2017	19-06-2018	20-06-2018	20-06-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Prescrito
Junio 2017	20-07-2018	21-08-2018	21-07-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Hábil
Julio 2017	19-08-2018	20-08-2018	20-08-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Hábil
Agosto 2017	19-09-2018	20-09-2018	20-09-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Hábil
Septiembre 2017	20-10-2018	21-10-2018	21-10-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Hábil
Octubre 2017	19-11-2018	20-11-2018	20-11-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Hábil
Noviembre 2017	20-12-2018	21-12-2018	21-12-2021	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Hábil
Diciembre 2017	19-01-2018	20-01-2019	20-01-2022	15-07-2021	Comunicación SFE-258885214	Hábil

41. De lo anterior inferimos, que en aras de verificar la vigencia legal de la facultad de la Administración Tributaria al momento de emitir la Resolución de Determinación núm. DFEGC-3542562, el 05 de julio del 2023 (ratificada por medio de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], objeto del recurso) este tribunal procedió a examinar el cómputo de la prescripción respecto de las obligaciones del ITBIS correspondientes al periodo fiscal enero-diciembre del año 2018. En dicho análisis, se consideraron las fechas límite de presentación de cada declaración mensual, el inicio y fin del plazo de prescripción original de tres (3) años establecido en el artículo 21 del Código Tributario, así como la notificación del inicio de fiscalización mediante la Comunicación Núm. SFE-258885214, de fecha 15 de julio de 2021, se verifica que los periodos fiscales de enero a junio del año 2018 se encontraban ya prescritos al momento de la emisión y notificación de los referidos actos administrativos. 42. Por tanto, ha quedado debidamente acreditado que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos fue realizada parcialmente de manera extemporánea, en violación al artículo 21 del Código Tributario. 43. En otro orden, una vez analiza la documentación aportada, en consonancia con el acto administrativo atacado, se ha constatado: a. Se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no motivó de manera suficiente su decisión contenida en la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], ya que se limitó a rechazar genéricamente los documentos aportados sin señalar con precisión las razones de hecho y de derecho que justifican dicha exclusión probatoria. Esta omisión vulnera el principio de motivación de los actos administrativos y el derecho de defensa de la contribuyente, configurando una violación al debido proceso, al no explicar claramente sus fundamentos ni permitir que previamente la entidad contribuyente comprenda las razones del rechazo, lo que limita su capacidad de responder adecuadamente. b. La administración desestimó la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual acredita que Multigestiones Ayax, S.A. realizó exportaciones

por un valor de US$3,107,150.44 durante el año 2018. Esta certificación, emitida el 18 de octubre de 2023 por el [redacted], fue ignorada por la DGII bajo alegatos formales (como la falta de desagregación por factura), sin valorar el fondo ni su origen legítimo como documento oficial expedido por la entidad competente. c. En el proceso de fiscalización, la DGII rechazó la exención aplicada por Multigestiones Ayax, S.A. en ventas realizadas a Fertilizantes Santo Domingo, S.A. (FERSAN), pese a que la contribuyente aportó su carnet vigente del régimen de ProIndustria. La negativa se basó únicamente en la falta de una "carta de autorización" adicional, cuando en realidad la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, modificada por la Ley núm. 242-20, y el Decreto núm. 162-11 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley 392-07, amparan expresamente la exención del ITBIS para las ventas realizadas a beneficiarios registrados en el Régimen de ProIndustria. Según el artículo 24 de la Ley núm. 392-07, las empresas calificadas por el Consejo Nacional de Competitividad Industrial (CNCI) tienen derecho a adquirir bienes y servicios exentos del ITBIS, siempre que se utilicen en procesos industriales calificados.13 d. La Resolución No. RR-[redacted] adolece de una falta de motivación detallada respecto a los ajustes realizados, limitándose a afirmar la existencia de diferencias sin una evaluación probatoria exhaustiva. Esta omisión constituye una desviación de poder, pues se utiliza la potestad de fiscalización sin cumplir los requisitos mínimos de legalidad formal y sustancial. 44. En ese sentido, del ejercicio argumentativo antes descrito, este tribunal concluye que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurre en vicios sustanciales que afectan su validez jurídica, en razón de que no fue debidamente motivada ni en el fondo ni en la forma, vulnerando el derecho de defensa y el principio de legalidad administrativa. Se constató que dicha administración rechazó genéricamente las pruebas documentales presentadas por la contribuyente sin fundamentación concreta, desestimó arbitrariamente una certificación

emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) que validaba operaciones de exportación por un monto significativo en el año fiscal 2018, y desconoció sin sustento normativo la validez de la exención por ventas realizadas a una empresa registrada bajo el régimen de ProIndustria, pese a la presentación de documentación que lo acredita. Asimismo, se verificó que los periodos fiscales de enero a mayo del año 2018 se encontraban prescritos al momento de la notificación de fiscalización, conforme al artículo 21 del Código Tributario, por lo que la acción del fisco respecto a dichos periodos carece de eficacia jurídica. En consecuencia, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por Multigestiones Ayax, S.A., y declarar la nulidad de la resolución impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (Sic)

27. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la falta de ponderación**. La parte recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación respecto de la comunicación núm. ALSC CC [redacted], notificada a través de la Oficina Virtual al contribuyente, la cual —según afirma— debía ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción correspondiente al ejercicio fiscal 2017. No obstante, al verificar los argumentos planteados por el contribuyente en la sentencia impugnada se verifica que esta solicitó la prescripción de los periodos fiscales de enero a diciembre del año 2018, correspondiente al

Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó un cuadro de cálculo en el que concluyó que los periodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 se encontraban prescritos, mientras que los meses de junio a diciembre del año 2017, permanecían hábiles.

29. Del análisis de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* indicó estar evaluando la prescripción correspondiente al periodo junio-diciembre de 2017, del cuadro incorporado en la sentencia se advierte que el cálculo aplicado corresponde al ejercicio fiscal del año 2018 y no al 2017, como inicialmente fue señalado. En otras palabras, el razonamiento y el cómputo no se corresponden con el año expresado en el texto, configurándose un error material en la identificación del periodo fiscal analizado, mas no una falta real de ponderación de la prueba. Por tanto, dicho error material no afecta la validez del fallo, ni constituye una irregularidad sustancial susceptible de provocar la casación de la sentencia, puesto que no altera el contenido decisorio ni la conclusión alcanzada sobre la prescripción.

30. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada

con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

31. **En cuanto a la contradicción de motivos**. La parte recurrente sostiene que el tribunal a quo procedió a indicar al momento del cálculo de la prescripción que el periodo fiscal de junio del 2018 se encontraba hábil. Sin embargo, al momento de establecer el dispositivo indicó que dicho periodo fiscal se encontraba prescrito.

32. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

33. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el*

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[5]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[6]*.*

34. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de mediante la "Tabla de prescripción- ITBIS AÑO 2018", incorporada en la sentencia, se estableció que el periodo fiscal correspondiente a junio de 2018 inició su plazo prescriptivo el 20 de julio de 2018, concluyendo el mismo el 21 de julio de 2021, procediendo la administración en fecha 15 de julio del 2021, a la notificación de la comunicación núm. SFE-258885214, por lo que se encontraba hábil al momento de la notificación. Asimismo, más adelante en sus motivaciones

[5] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

indica que *En dicho análisis, se consideraron las fechas límite de presentación de cada declaración mensual, el inicio y fin del plazo de prescripción original de tres (3) años establecido en el artículo 21 del Código Tributario, así como la notificación del inicio de fiscalización mediante la Comunicación Núm. SFE-258885214, de fecha 15 de julio de 2021, se verifica que los periodos fiscales de enero a junio del año 2018 se encontraban ya prescritos al momento de la emisión y notificación de los referidos actos administrativos*[7].

35. Sin embargo, en su parte dispositiva indica *En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y, en consecuencia, REVOCA la indicada Resolución de Reconsideración núm. RR-*[redacted]*, en fecha 01 de noviembre del 2024, en virtud de los motivos descritos precedentemente. CUARTO: Asimismo, DECLARA prescrita la acción del fisco en exigir el cobro del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero a junio del 2018, por las razones indicadas pen la parte considerativa de la sentencia*[8].

36. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que el periodo fiscal de junio del año 2018 se encontraba hábil al momento de la notificación de la comunicación y posteriormente proceder a declarar la prescripción del Impuesto Sobre la

[7] Ver considerando núm. 41, de la pág. núm. 19 de la sentencia impugnada.
[8] Numerales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada.

Renta correspondiente a los períodos fiscales enero a junio del año 2018, razón por la cual procede casar la presente sentencia por incurrir en el vicio de contradicción de motivos.

37. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada, en al periodo fiscal de junio del año 2018, correspondiente al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00479 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al periodo fiscal de junio del año 2018, correspondiente al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y envía el asunto así delimitado ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0707024
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Sonaja Inversiones, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0297

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500160 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0707024
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Sonaja Inversiones, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Sonaja Inversiones, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 206-K, Distrito Catastral núm. 47/2, municipio Higüey, provincia La

Altagracia, incoada por la entidad Sonaja Inversiones, SAS., contra [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. [redacted]5 de fecha 6 de noviembre de 2024, que acogió la referida demanda y ordenó al Registro Títulos el levantamiento de la inscripción de litis sobre derechos registrados que pesa sobre el referido inmueble a favor [redacted], [redacted] y [redacted], contra la entidad Sonaja Inversiones, SAS.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500160 de fecha 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los doctores [redacted], [redacted] y licenciada [redacted], mediante instancia suscrita por sus abogados, licenciados [redacted] y [redacted] y depositada en fecha 20 de noviembre de 2024, en contra de la ordenanza núm. [redacted]5, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la parcela 206-K del distrito catastral núm. 47/2 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de la sociedad Sonaja Inversiones, SAS; en consecuencia, confirma en todas sus partes la

ordenanza impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: motivación insuficiente. **Segundo medio:** Violación a la ley: errónea interpretación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0707024
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Sonaja Inversiones, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

13. Para apuntalar sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, debido a que con su decisión no solo decidió sobre la competencia de la litis principal en razón de la materia o más bien, sugirió que la parte recurrente debía acudir ante la jurisdicción civil, sino que además se refirió a aspectos del fondo del asunto principal al establecer que la solicitud de inscripción de oposición solo procuraba

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

garantizar el crédito de una acreencia que tiene la parte recurrente contra la parte recurrida y que, por tanto, debía ser rechazada por improcedente, es decir, que deliberadamente se decidió la demanda principal; que quedó comprometida la imparcialidad de la jurisdicción *a qua* cuando se refiere a la acción incoada por la parte recurrente con palabras como "anotación abusiva" y "burlas a la justicia", cuando en realidad solo se trataba de abogados que apoderaron al tribunal ante una vulneración de sus derechos, no obstante, no toma en cuenta lo argumentado por la parte recurrida quien advirtió que su único interés en que se levante la anotación preventiva es para poder constituir un fideicomiso sobre la propiedad en perjuicio de sus acreedores; que la jurisdicción *a qua* con su decisión no solo se extralimitó de su apoderamiento y competencia al pretender decidir sobre el fondo de la litis principal como justificación de su decisión, sino que además desconoció que la anotación de litis no es un bloqueo sobre el inmueble, sino un procedimiento dispuesto en la ley que funciona como medida de publicidad para que las personas tengan conocimiento de la existencia de esta; que no fue establecido en cuál de las causales establecidas por el artículo 132 de la Resolución núm. 787-2022 sobre los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria se apoyó la jurisdicción *a qua* para adoptar su decisión de levantar la anotación de litis, sino que de manera genérica y ambigua

pretende justificar que se trata de la causal que se refiere a "cuando el juez o tribunal lo estimare procedente", sin embargo, cabe preguntarse si dicha apreciación no extralimita los poderes y facultades con las que cuenta el juez de los referimientos; que también fue establecido que en el caso existía una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, desconociendo que la misma Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no caracteriza esa anotación como una oposición al derecho de propiedad, por lo que este puede ser hipotecado, transferido y modificado sin impedimento alguno; que no fue establecido en la sentencia cuáles fueron los daños inminentes y turbaciones ilícitas que la llevaron a adoptar su decisión.

14. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron contra la entidad Sonaja Inversiones, SAS., una litis sobre derechos registrados en inscripción de oposición real e inscripción de hipoteca judicial en relación con el inmueble de referencia y de la cual resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; b) concomitantemente, la entidad Sonaja Inversiones,

SAS., incoó en el mismo tribunal una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de la indicada litis, la cual fue decidida mediante la ordenanza núm. [redacted]5 de fecha 6 de noviembre de 2024 en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, apoyando su decisión en esencia, en que luego de analizadas las pruebas y los argumentos de las partes, se pudo comprobar que la parte demandada en referimiento no tiene un vínculo tal que lo haga titular de derechos, que haya sido titular o que tenga vocación de serlo, sino que lo perseguido se trata del cobro de una acreencia relacionada a una supuesta representación legal dejada de pagar, lo que en dado caso entraría dentro del ámbito común de las obligaciones; sin embargo, al tratarse de una litis sobre derechos registrados como expediente principal se ha generado la anotación preventiva que se pretende levantar, respecto de lo cual se pudo verificar que no existe un vínculo de derecho real sobre la cosa que está siendo afectada por dicha litis, sino que se trata de un asunto entre demandante y demandado, por lo que resultaba evidente que el inmueble no es el fin, sino el camino para conseguir ese fin; es decir, el inmueble no estaba en litigio, sino que se afectaba para lograr el pago de la acreencia, de modo que la inscripción de litis generada resultaba una medida desproporcionada y violatoria del artículo 51 de la Constitución ya que se estaba utilizando el

derecho inmobiliario para afectar el inmueble de un propietario que tiene una supuesta acreencia con la parte demandante; que además, debía tomarse en cuenta que la litis principal no perseguía modificar el derecho de propiedad, sino solo la reposición de un asiento registral que pesaba sobre el inmueble y que fue cancelado por el Registro de Títulos de Higüey; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que en ocasión de unos conflictos y procesos legales surgidos entre [redacted] y la entidad Sonaja Inversiones, SAS., esta última contrató como abogados a la parte recurrente para que la representara en los referidos conflictos legales; que no obstante la parte recurrente haber cumplido con los servicios puestos a su cargo, la parte recurrida, sin motivo aparente, se niega a realizar el pago correspondiente a la última cuota generada por concepto de honorarios profesionales, es decir, la representación que realizaron en el recurso de casación contra la sentencia núm. 157-2012 de fecha 16 de abril de 2012 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y cuyo monto asciende a la suma de US$16,596.39 amparado en la factura núm. 459 de fecha 9 de octubre de 2013 emitida por la misma parte recurrida; las gestiones de cobro amigable han resultado infructuosas ya

que la parte recurrida niega su obligación de pago frente a la parte recurrente, por lo que esta última se ha visto en la necesidad de ejercer las vías judiciales y extrajudiciales que ha tenido a su alcance; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó en síntesis, que la parte recurrente pretende afectar su derecho de propiedad sobre el inmueble obviando la seguridad jurídica ya que incoaron una primera litis en reposición de una anotación preventiva y ahora reinciden solicitado una oposición real en perjuicio del inmueble alegando tener un supuesto crédito privilegiado contra la parte recurrida; que la parte recurrente alega tener un supuesto crédito contra la parte recurrida y apoyado en ello ha actuado de mala fe al notificar otras oposiciones reales de manera genérica, las cuales han sido levantadas; que esos levantamientos ocurrieron al comprobarse los requisitos de una turbación manifiestamente ilícita y la prevención de un daño inminente, situación que igualmente se refleja en este caso ya que ninguna de las oposiciones pretendidas por la parte recurrente reúnen las características de ser serias y además tampoco tiene un crédito cierto, líquido o exigible; que la parte recurrente ha actuado sin medir consecuencias, lo que debe ser sancionado con astreintes en caso de seguir con ese accionar; que en este caso se generó un asiento registral de litis sobre derechos registrados basado en una demanda sin fundamento jurídico en la

que ni siquiera se persigue una contestación sobre el derecho de propiedad del inmueble; que la parte recurrente indicó que esperaría la decisión definitiva de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, aun después de obtenerla, no desiste de su actuación arbitraria de mantener un asiento registral de litis sin ningún fundamento; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Este tribunal superior de tierras entiende que, el hecho de tener un crédito, discutido-como ocurre en la especie- o no discutido, no faculta a su titular a incoar litis sobre derechos registrados en contra de los inmuebles propiedad del alegado o verdadero deudor tendente a garantizar el cobro de tal acreencia, porque una litis sobre derechos registrados "es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad, como consecuencia de hechos producidos entre las partes después del primer registro", como ha establecido la jurisprudencia de la corte de casación dominicana (SCJ, 3ª Sala, 21 de marzo de 2012, núm. 44, [redacted]. 1216), lo cual comparte está alzada. 17.- En efecto, para garantizar un crédito que parezca justificado, en principio, el titular tiene a su disposición las medidas conservatorias facultativas previas a la demanda que pueden dictar los jueces de primera instancia, en los casos y condiciones previstos en las disposiciones de los artículos 48 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) y Siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano. Entre esas medidas

conservatorias facultativas se encuentra ciertamente la inscripción de hipoteca judicial provisional contemplada en el artículo 54 del mismo texto legal citado y mencionada por los recurrentes, pero, esto es una facultad del juez del tribunal de derecho común (esté o no registrado el inmueble) y no de la jurisdicción inmobiliaria y nunca sería mediante litis sobre derechos registrados, como han pretendido los abogados ahora recurrentes, puesto que no es tal. El acreedor dispone también de las demás medidas conservatorias contempladas en nuestro ordenamiento.18.- Cabe precisar que la facultad de ordenar el levantamiento de una anotación preventiva de litis sobre derechos registrados otorgada al juez de los referimientos por el párrafo III del citado artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria encuentra su mayor justificación en casos como el que nos ocupa, en los cuales se pretende instrumentalizar a la jurisdicción inmobiliaria para obtener fines distintos a los que atañen a derechos reales inscritos sobre inmuebles registrados, es decir, casos de litis sobre derechos registrados que no tienen apariencia de buen derecho, criterio que, a juicio de esta corte y contrario a lo alegado por los abogados recurrentes, no implica exceder los poderes del juez de los referimientos ni prejuzgar el fondo de la litis principal, sino evitar daños inminentes, turbaciones manifiestamente ilícitas (como la que genera la inscripción abusiva de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados) y burlas a la justicia. 20.Ha lugar a recodar, además, que el principio X de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que esta legislación no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, entendiendo este como el que contraria los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos o el que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la orla y las buenas costumbres. De modo que poco importa que se trate de una acción tendente a garantizar un crédito que se obtuvo producto de trabajos realizados para

recuperar precisamente el inmueble ahora afectado (crédito discutido por la parte recurrida); que este inmueble sea el único activo en el patrimonio de la sociedad comercial Sonaja inversiones, SAS; o que tal crédito sea privilegiado, como alegan los recurrentes, puesto que el ordenamiento jurídico ha establecido las acciones y el procedimiento a seguir en cada caso, los cuales deben ser respetados por todos. 21. Por último, este tribunal superior de tierras entiende que, tal y como estableció el juez del tribunal de primer grado, en la especie, procede e levantamiento de la anotación preventiva de litis sobre derechos registrados de que se trata, para lo cual dicho juez dio motivos suficientes y pertinentes, los cuales hace suyos esta corte, sin necesidad de reproducirlos, por lo que hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y, en cambio, confirmar la decisión impugnada, como ha solicitado la parte recurrida" (sic).

16. Consta en la sentencia ahora impugnada que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia expuso, entre otras cosas, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. La parte demandante de referimiento en su instancia introductiva ha hecho énfasis en el párrafo II del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que el juez de los referimientos puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguiente cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal

así lo estimare procedente y en el caso de la especie, luego del tribunal haber analizado las piezas que componen el expediente, mas los argumentos de las partes hemos podido establecer que si bien existe una litis principal, el caso que nos ocupa nada tiene que ver con el inmueble de que se trata, pues, la parte demandante no tiene un vínculo tal que sea titular de derecho, que haya sido titular de derecho, o que tenga vocación de serlo, más bien, lo que se persigue en la especie es el cobro de una acreencia, asunto relacionado en el supuesto de una representación legal dejada de pagar, lo que en todo caso entra dentro del ámbito común de las obligaciones, sin embargo, al tratarse de una litis como expediente principal, lo que ha generado la anotación de la litis que se quiere levantar, este tribunal verifica que no existe un vínculo de derecho real sobre la cosa que está siendo afectada por la litis, sino, entre demandante y demandado, por lo que es evidente que el inmueble no es el fin, sino el camino para conseguir un fin, el inmueble no está en litigio, sino, que se afecta el inmueble para lograr el pago de la acreencia, por lo que el tribunal estima que la inscripción de la litis resulta una medida desproporcionada y violatoria al artículo 51 de la Constitución, porque se está usando el derecho inmobiliario para afectar un inmueble, de unos propietario que tienen una supuesta acreencia con los demandante, lo que es contrario al principio X de la Ley 108-05 sobre derecho inmobiliario, siendo esto una turbación manifiestamente ilícita con apariencia de derecho, la cual se produjo con motivo del expediente 0184-24-00417; que visto de esta forma el tribunal es del criterio que podría a la parte demandante del referimiento un daño inminente; 8. Además, tomando en cuenta que la razón de ser de la demanda principal no persigue la modificación del derecho de propiedad per se, sino que lo que busca es la reposición de un asiento registral que pesaba sobre el inmueble y que fue cancelado por el Registro de Títulos de Higüey, que, la jurisprudencia ha establecido que: los hechos que

constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valoradas soberanamente por le juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente)SCJ, 1ª Sala, 5 de marzo de 2014, número 25, [redacted].1240); que de igual forma la jurisprudencia ha establecido que: Las circunstancias que caracterizan un daño inminente están sujetas a la apreciación soberana del juez de los referimientos y, por tanto, quedan ajenos al control casacional (SCJ, 1ª , 12 de marzo de 2014, núm. 41, [redacted].1240) criterios jurisprudenciales que comparte este tribunal, por lo que así las cosas, este tribunal acoge la presente demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis, tal como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza" (sic).

17. En cuanto al aspecto relativo a que con su decisión la jurisdicción *a qua* decidió sobre la competencia de la litis principal al sugerir que esta debía ser conocida en la jurisdicción civil, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta corte de casación no advierte que en sus motivaciones la alzada haya estatuido sobre la competencia respecto de litis principal, sino que al indicar que para casos como este las disposiciones de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil establecían mecanismos o medidas conservatorias que podían ser ordenadas esté o no registrado el inmueble y que estas solo pueden ser dispuestas por el juez de derecho común y no mediante una litis sobre derechos registrados, se trató de una sugerencia -como bien lo señala la parte recurrente en su memorial- o información sobre otros escenarios de

los cuales podía disponer la parte recurrente para lograr su cometido, sin tener necesariamente que apoderar a la jurisdicción inmobiliaria; de ahí que en modo alguno de dichas motivaciones se puede interpretar que la alzada estatuyó sobre la competencia del litis principal, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

18. En cuanto a los aspectos relativos a que la jurisdicción *a qua* prejuzgó el fondo de la litis principal al establecer que mediante esta solo se perseguía inscribir la oposición para garantizar un crédito y que, por tanto, debía ser rechazada por improcedente como así lo estableció en el párrafo 17 de su decisión, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que las jurisdicción *a qua* haya establecido de manera directa o indirecta que la litis principal debía ser rechazada por improcedente, como erróneamente alega la parte recurrente, sino que, tal y como se estableció en el apartado que antecede, en dicha motivación solo se estableció la posibilidad de la parte recurrente de poder ejercer otros mecanismos instituidos en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil para lograr sus pretensiones, de cuyos argumentos no se interpreta que la litis principal debía ser rechazada por improcedente, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos de los medios reunidos.

19. En cuanto a los aspectos relativos a que la jurisdicción *a qua* actuó de manera parcial al utilizar términos como "anotación abusiva" y "burlas a la justicia", resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto a la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales que *El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar*[5]; del mismo modo, ha establecido que *Este criterio es compartido por la jurisprudencia comparada que viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en las que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al tema decidendi sin haber tomado postura previa en relación con él*[6].

20. En la especie, muy por el contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del análisis del fallo impugnado esta corte de casación no verifica la alegada parcialidad por parte de la jurisdicción *a qua* por el solo

[5] TC/0050/12, 16 de octubre 2012
[6] TC/531/15, 19 de noviembre 2015

hecho de haber utilizado los referidos términos ya que, como se ha dicho, la violación al principio de imparcialidad se configura cuando se comprueba que los jueces han decidido contaminados con respecto al objeto del proceso o con respecto a las partes, lo que conlleva a que se emita una decisión a cargo de los juzgadores en la que se verifiquen intereses particulares y motivaciones subjetivas apartadas de la objetividad que se supone debe imperar en el asunto a juzgar, lo cual en modo alguno se comprueba en este caso, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

21. En cuanto al aspecto relativo a que la jurisdicción *a qua* no observó los argumentos de la parte recurrida quien indicó que su único interés en que se levante la nota preventiva era para poder constituir un fideicomiso sobre el inmueble y así perjudicar a sus acreedores, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia contante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

22. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el aspecto señalado en el apartado que antecede haya sido alegado por alguna de las partes en la jurisdicción *a qua*, como erróneamente se invoca, de ahí que al no haberse sometido a su escrutinio los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, este aspecto de los medios reunidos resulta inadmisible en casación.

23. En cuanto a los aspectos concernientes a que la jurisdicción *a qua* desconoció que la anotación de litis sobre derechos registrados no se trata de un bloqueo registral sino de un procedimiento dispuesto por la misma ley que funciona como medida de publicidad, por lo que el propietario puede hipotecarlo, transferirlo y modificarlo, es preciso indicar que, tal y como fue establecido por las jurisdicciones *a qua,* la facultad de disponer el levantamiento de la señalada anotación de litis sobre derechos registrados ha sido reconocida normativamente al juez de los referimientos cuando estima que dicha inscripción puede resultar en un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita respecto a su titular, poderes que se encuentran consignados en la Resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción

Inmobiliaria, específicamente en su el artículo 132 párrafo III el cual dispone que *El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea un litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente;* de ahí que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, las jurisdicciones *a qua* al valorar que en el caso la anotación de litis constituía una desproporción y que se hacía necesario su levantamiento para evitar un daño inminente, actuaron apegadas a las facultades que normativamente les han sido reconocidas y que rigen esta materia en la actualidad, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

24. En lo relativo a que la jurisdicción *a qua* no estableció en cuál de las causales del citado el artículo 132 párrafo III apoyó su decisión, lo que refleja motivos ambiguos y genéricos, es preciso indicar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta corte de casación estima que no constituye un requisito *sine qua non* que derive en la casación de la decisión impugnada el hecho de que los tribunales no indiquen en cuál de las causales establecidas en el señalado artículo 132 párrafo III se sustentó su

fallo de disponer el levantamiento de la anotación de litis, siempre y cuando de sus motivos este pueda deducirse con claridad. En la especie, de los motivos plasmados por las jurisdicciones *a qua* se deduce que estos se refieren a la causal número cinco que indica "cuando el juez o tribunal así los estimare procedente", tal y como así lo ha señalado la parte recurrente en su memorial, por lo que en modo alguno esta alta corte detecta los alegados motivos genéricos y ambiguos que han sido denunciados, sino que, por lo contrario, estos son claros y precisos con respecto al fallo adoptado, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

25. En cuanto al aspecto relativo a que el poder de ordenar el levantamiento de la litis constituye una extralimitación que desborda los poderes del juez de los referimientos, es preciso indicar que tal y como ha sido expuesto en los apartados que anteceden, esa facultad se encuentra amparada normativamente en la Resolución núm. 787-2022 contentiva del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente en su el artículo 132 párrafo III, la cual rige esta materia en la actualidad, por lo que en modo alguno las medidas en ese sentido adoptadas pueden considerarse como una extralimitación a los poderes del

juez de los referimientos, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

26. En cuanto al aspecto relativo a que la jurisdicción *a qua* no estableció cuáles eran los daños inminentes ni turbación ilícita que observó para ordenar el levantamiento de la anotación de litis, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las jurisdicciones *a qua* indicaron de manera clara y precisa que conforme a los hechos comprobados y no controvertidos entre las partes, se verificaba que en la litis principal no estaba en discusión la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble, que tampoco la parte recurrente demostró respecto a este ser titular de derechos, haber sido titular o tener vocación de serlo y que el inmueble no constituía el fin sino un medio para conseguir ese fin que era obtener el pago de unos supuestos honorarios de abogado generados por servicios legales otorgados y no pagados, de manera que mantener la referida anotación de litis inscrita sobre el inmueble constituiría una medida desproporcionada y violatoria del artículo 51 de la Constitución, en tanto que lo que se buscaba con la demanda principal era la reposición de un asiento registral que pesaba sobre el inmueble y que fue cancelado por el Registro de Títulos de Higüey, por lo que al no ser una demanda en la que se ponía en juego el derecho

sobre la propiedad inmobiliaria, esta debía ser levantada para evitar daños inminentes sobre el derecho de propiedad de la parte recurrida; de ahí que se verifica que, contrario a lo denunciado, la jurisdicciones *a qua* justificaron adecuadamente su decisión respecto de alguna de las causales que pueden dar lugar a la adopción de la medida preventiva, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500160 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1147457
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0038

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00319 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1147457
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dres. [redacted] e Ybo [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de enero de 2024 la Dirección de Inteligencia Naval emitió una comunicación indicando que el [redacted] podría estar involucrado en hechos relacionados con el manejo irregular de un cargamento de sustancias controladas incautado días antes, señalando además un riesgo de represalias en su contra por parte de narcotraficantes extranjeros, por lo que, como resultado de dicha comunicación los directores del Cuerpo Jurídico y de Asuntos Internos de la Armada emitieron en fecha 22 de enero de 2024 un informe con los resultados y recomendaciones de la investigación interna realizada.

6. Motivos por los cuales mediante el acto núm. 99/2024 de fecha 6 de febrero de 2024 el Ministerio de Defensa de la República Dominicana notificó al señor [redacted] la recomendación de su cancelación, quien inconforme interpuso recurso de apelación siendo ratificada mediante acto

núm. 03-2024 de fecha 26 de marzo de 2024, razón por la que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00319 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de junio de 2024, incoado por el señor [redacted], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted] en el rango de "[redacted]" que ostentaba al momento de su cancelación; con todas sus calidades y atributos pagando los salarios y derechos adquiridos (proporciones de salarios de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 06 de febrero de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma específicamente al artículo 175 de la Ley núm. 139-13. **Tercer medio:** Inobservancia de la norma artículo 174 de la Ley núm. 139 Orgánica de las Fuerzas Armadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por el señor [redacted], quien solicitó lo siguiente: a) nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación por cuanto el

acto de emplazamiento no precisa las generales que identifican al recurrente conforme las disposiciones del artículo 20 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 y por violación a las disposiciones del artículo 20 numeral 8; b) inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23; c) inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y, d) inadmisibilidad del recurso de casación por estar fundamentado en la errada exclusión del órgano constitucionalmente legitimado para el desenvolvimiento, ejecución y desarrollo de la carrera de los militares, siendo la Armada de la República solo una parte subordinada a esta.

10. La parte recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 962/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

12. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no precisa de las generales ni del domicilio del recurrente, sobre todo, por encontrarse carente de la exhortación a comparecer del emplazado.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

15. Concretamente, se advierte de un análisis del contenido del acto de emplazamiento núm. 389/2025 de fecha 31 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente dicho acto carece de las generales del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y de la exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

16. Sin embargo, de lo anteriormente verificado, esta Sala considera que, si bien se advierte la existencia de las irregularidades indicadas, dicha excepción

de nulidad por los motivos expuestos debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, ejerciendo oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas a las irregularidades invocadas, no pretendiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se desestima el incidente planteado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

17. La parte recurrida alega falta de interés casacional puesto que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana no identificó los supuestos casacionales en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su primer, segundo y tercer medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde una alegada inobservancia a varios artículos de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, estableciendo vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales,

prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se fundamenta un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en el primer, segundo y tercer medios propuestos no justifica la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1147457
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00319 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00321 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0621193
Recurrente: Linde Gas Dominicana, SRL.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Linde Gas Dominicana, SRL., debidamente representada por Fritzgerald Adrián Provence.

2. Sobre la defensa de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de marzo del 2023 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) dictó la resolución núm. DE-003-2023 mediante la cual dispuso el inicio de un procedimiento de investigación de oficio con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, en procedimientos de compras públicas de oxígeno medicinal durante el período enero 2019-febrero 2023.

6. Posteriormente, la magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la orden judicial de allanamiento, secuestro y experticia identificada como: Allan. 0009-Marzo-2023, en virtud de la cual autorizó a la Lcda. [redacted], ministerio público adscrita a la Fiscalía del Distrito

Nacional, a realizar un allanamiento en las instalaciones comerciales de la entidad Linde Gas Dominicana, SRL.

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) dictó la resolución núm. DE-001-2024 mediante la cual se autorizó a sí misma una prórroga de seis (6) meses para extender el procedimiento de investigación de oficio referido anteriormente. No conforme, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) en fecha 6 de marzo de 2024 que culminó con la resolución número 004-2024 de fecha 13 de mayo del 2024 la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la resolución núm. DE-001-2024.

8. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00321 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 24 de junio del 2024, incoado por la entidad comercial Linde Gas Dominicana, S.R.L.. en contra del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), por cumplir con las leyes. aplicables a la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución número 004-2024, de fecha 13 de mayo del 2024, emitida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que procede a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa'' (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 57 de la Ley núm. 42-08. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley. Inaplicabilidad del artículo 20 de la Ley núm. 107-03" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En la especie se verifica que la parte recurrida Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 953/2025 de fecha 26 de junio de

2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la parte recurrida, ubicado en la calle Caonabo núm. 33, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, entregado a Yaqueline Vásquez, quien dijo ser empleada de la parte recurrida, quien ha declarado tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; así como también se encuentra anexado al presente expediente la constancia de comunicación del recurso de casación en cuestión a la Procuraduría General de la República mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2025.

16. Sin embargo, al tratarse la especie del Procurador General de la República y de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, en razón de que permitirá determinar si la administración puede prorrogar de manera discrecional los plazos legales sin previsión normativa expresa, específicamente el plazo de la caducidad del procedimiento sancionador administrativo establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia frente a la aplicación supletoria del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

26. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales).

27. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 57 de la Ley núm. 42-08, violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, y

errónea aplicación de la ley e inaplicabilidad del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, debido al considerar que el referido artículo 57 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, permite prórroga del plazo de 12 meses establecido para la fase de instrucción del procedimiento sancionador. Esta disposición es clara y precisa, sin lugar a interpretaciones o ambigüedades, al indicar que, transcurrido dicho plazo sin remisión del expediente al Consejo Directivo, el procedimiento debe considerarse caducado, sin prever excepción alguna más allá de las contempladas reglamentariamente. El razonamiento de los jueces del fondo constituye una errónea interpretación de la norma, ya que el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 no contempla prórrogas, se trata de un plazo perentorio y fatal que, una vez vencido sin la remisión del expediente al Consejo Directivo, produce la caducidad automática del procedimiento, sin necesidad de declaración expresa por parte de la administración. Este artículo no contiene ''lagunas, rigideces o insuficiencias'' en su interpretación o aplicación; que el intento de justificar una prórroga con base a la Ley núm. 107-13 resulta jurídicamente improcedente, pues su artículo 15 establece expresamente que sus disposiciones solo se aplican supletoriamente cuando no existan normas específicas en la ley sectorial aplicable.

28. Continúa indicando la parte recurrente que el fallo del Tribunal Superior Administrativo viola los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica a convalidar una actuación administrativa (la prórroga del procedimiento) sin base legal en la ley sectorial aplicable, afectando el derecho de defensa de la parte investigada y desnaturalizando el régimen de caducidad establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08; en consecuencia, si la administración intenta prolongar el procedimiento más allá del plazo legal sin justificación previa o motivación suficiente estaría violando los principios rectores de la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, los cuales definen el ''marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas''.

29. Arguye también la parte recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo incurre en una violación al principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, al acoger la posibilidad de prórroga del plazo de caducidad establecido en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, sin base legal en la ley sectorial aplicable. Incluso, permitiéndole al mismo órgano investigador, ampliar su propia investigación

por el tiempo que le plazca en cada caso, lo que implica una peligrosa concentración de poder discrecional. Esta facultad, ejercida sin límites objetivos ni control externo, permite que el órgano actúe con total autonomía temporal, al margen de plazos razonables o de criterios uniformes previamente establecidos. En la práctica, esto podría traducirse en investigaciones ampliamente prolongadas, utilizadas no sólo como medio de esclarecimiento, sino potencialmente como instrumento de presión, coerción o castigo anticipado, sin sentencia firme. Tal situación vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, dejando al investigado en un estado de incertidumbre jurídica constante, sin previsibilidad sobre el curso ni la duración real del proceso al que está sometido; que en otros casos, Procompetencia ha decidido extenderse su propio plazo de investigación hasta por 1 año adicional al plazo del artículo 57 de la Ley núm. 42-08.

30. Asevera la parte recurrente que el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 establece de manera clara que el plazo máximo para la fase de instrucción del procedimiento sancionador es de 12 meses, contados desde el inicio formal hasta la remisión de expediente al Consejo Directivo, y que transcurrido dicho plazo sin actuación, el procedimiento debe declararse caducado de oficio o petición de parte; que la sentencia del TSA se basa en una aplicación indebida

del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 para justificar la prórroga del plazo, lo cual contradice la naturaleza imperativa y perentoria del plazo sectorial. En el caso de que se interprete que la Dirección Ejecutiva sí podía acudir al artículo 20 de la Ley núm. 107-13 para extender el plazo, la extensión del plazo por un período de 6 meses también resulta manifiestamente ilegal y desproporcionada, en violación del principio de legalidad que rige el actuar de toda autoridad pública, ya que conforme al mismo artículo 20 párrafo III ''el plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos (2) meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un (1) mes''.

31. Sostiene la parte recurrente que al validar una extensión de 6 meses sin base legal expresa ni justificación razonada, la autoridad administrativa y el tribunal *a quo* incurrieron en una violación del principio de legalidad, además de ignorar los límites que la propia Ley núm. 107-13 impone a los plazos administrativos. La decisión judicial que respalda dicha extensión no solo omite aplicar el marco normativo supletorio aplicable, sino que ignora la naturaleza perentoria de los plazos como límites materiales al ejercicio de la función pública; que en el caso Linde vs Procompetencia, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 establece un régimen específico y expreso sobre la duración

de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, fijando un plazo de 12 meses, con la consecuencia jurídica de caducidad automática en caso de incumplimiento, además, el artículo 38 del Reglamento de Aplicación refuerza dicho régimen, disponiendo claramente el modo de cómputo y las únicas causales de suspensión del referido plazo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 33. Por consiguiente, la aplicación supletoria de la Ley número 107-13, en el marco del procedimiento sancionador previsto en la Ley número 42-08, permite reinterpretar la fatalidad del plazo de doce (12) meses, no como una regla absoluta e inflexible como intenta sostener la parte recurrente en la especie, sino más bien como una previsión sujeta a los principios rectores del procedimiento administrativo común, en particular, cuando se advierta la concurrencia de circunstancias justificadas que impidan razonablemente la conclusión del proceso dentro del término ordinario. Así, la caducidad no puede ser aplicada de forma automática o mecánica, sin ponderar el contexto fáctico y jurídico de un caso de terminado, so pena de vulnerar los principios de buena administración, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. 34. En adición, huelga decir que, el hecho que se haga una interpretación o aplicación conjunta de un plazo de una ley general con otra especial no implica necesariamente que haya una "antinomia"; que deba resolverse con el criterio de que "norma especial deroga norma general"; ello porque para que haya antinomia debe haber una dicotomía o aporía de dimensión total-total, total-parcial, parcial-parcial. Entonces, se debe recordar que un ordenamiento

jurídico interactúa de manera sistemática, pudiendo el intérprete utilizar normas de diferentes órdenes jurídicos público y privado-; de manera tal, que se pueda optimizar los principios de concordancia normativa, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico. En ese sentido, la interpretación sistemática que hizo la administración fue correcta y valida Y, lo anterior no significa aceptar la aplicación de la norma del proceso penal respecto a casuales discrecionalmente reglada para declarar la complejidad de un caso (discrecionalidad fuerte), ya que las circunstancias o causales para declarar un caso complejo de carácter penal, obedecen a presupuestos diferentes a las que se puedan dar en un proceso administrativo sancionador, en la cual el legislador otorgó una discrecionalidad débil sometida al principio de razonabilidad o racionalidad de la demostración. Es más, utilizar norma de manera analógica o mediante interpretación extensiva, está prohibido de manera desfavorable on mala parte por el artículo 25 del Código Procesal Penal, siempre y cuando no sea para favorecer el procesado o en buena parte… 37. Los elementos anteriormente expuestos, analizados a la luz de lo consignado en las páginas que van de la 3 a la 10 de la Resolución número DE-001-2024, de fecha 21 de marzo del 2021, permiten colegir que la prórroga del plazo de instrucción dispuesta mediante dicho acto administrativo fue adoptada con base en causas objetivas, debidamente motivadas. Entre dichas causas se destacan: 1) la considerable magnitud del acervo probatorio recabado durante la investigación; 2) la realización de múltiples diligencias investigativas, incluyendo allanamientos, inspecciones y requerimientos de información a terceros; 3) el volumen extraordinario de archivos digitales puestos a disposición del órgano instructor ascendente a más de dieciséis millones (16,000,000) de artefactos electrónicos-, cuyo análisis técnico demandaba un tratamiento detallado, especializado y exhaustivo; y 4) la existencia de solicitudes de información dirigidas a diversas entidades hospitalarias y gubernamentales, las cuales, al momento de dictarse la

referida resolución, aún no habían sido debidamente atendidas. 38. Estas circunstancias acreditan, sin lugar a dudas, que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA) se ajustaron plenamente a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esta norma, como se ha explicado en acápites anteriores, prevé expresamente la posibilidad de prorrogar los términos de tramitación de los procedimientos administrativos cuando concurran razones objetivas, debidamente justificadas, tales como la complejidad técnica del caso o la carga operativa del órgano administrativo competente. 39. En ese orden, resulta jurídicamente atendible sostener, que la prórroga dispuesta en la especie fue legitima y razonable, encontrándose debidamente fundamentada tanto en el contenido como en la motivación formal de la Resolución número DE-001-2024. En consecuencia, mal puede reputarse como ilegitima la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia al confirmar, mediante la resolución objeto del presente recurso, dígase la número 004-2024, mencionada en parte anterior, los efectos jurídicos de la indicada prórroga, en tanto que la misma se dictó en estricto apego a los principios de legalidad, razonabilidad, eficacia y debido proceso administrativo, es por ello que, se impone rechazar en todas sus partes la presente acción recursiva, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión…'' (sic).

33. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo tras establecer que el plazo de la caducidad de 12 meses que hace alusión el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 con relación al procedimiento administrativo

sancionador puede ser prorrogado por la Administración a la luz de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, y que las razones por la cual el mismo se prorrogó estuvo motivado en la resolución núm. DE-001-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), por lo que esta última actuó apegada al principio de legalidad.

34. En primer lugar, la caducidad es definida como la extinción de una acción, procedimiento administrativo o derecho, la cual está sujeta a un plazo previsto en la ley que, de haberse llevado a cabo fuera del referido plazo establecido, conlleva a la pérdida de dicha actividad jurídica.

35. La administración debe decidir el procedimiento iniciado en los plazos establecidos en la ley como forma de finalización de cada procedimiento en base al principio de legalidad, de lo contrario incurre en una inactividad administrativa contraria a derecho, situación que genera un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la referida inercia. En ese sentido, la administración mantiene en todos los casos la obligación de resolver expresamente el procedimiento, según establecen los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13.

36. Para el caso que nos ocupa, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 General de Defensa de la Competencia, establece lo siguiente: *Caducidad. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo. Transcurrido el plazo previsto en este articulo sin que la Dirección Ejecutiva hubiere instruido el expediente y remitido a1 Consejo Directivo para su resolución, o hubiese acordado su desestimación, se procederá, de oficio o a instancia de cualquier interesado a declarar su caducidad.*

37. En ese mismo orden, el artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley, sostiene que: *Caducidad. El plazo de caducidad de doce (12) meses que establece el artículo 57 de la Ley correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado, dispuesto en el artículo 39 de la Ley. El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá en los siguientes casos: 1. Por la recusación del Director Ejecutivo o de alguno de los miembros del Consejo Directivo durante la tramitación del expediente. 2. Ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.*

38. Ahora bien, el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescribe lo siguiente: *Términos y plazos.* ***La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado*** *o reducido* ***en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente***…

39. Dicho esto, es menester resaltar que, si bien los artículos anteriormente mencionados de la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, establecen un plazo definitivo para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, no es menos cierto que el citado artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (de carácter supletorio en esta materia) no ignora que cada norma administrativa prevea un plazo para llevar a cabo dichos procedimientos -como lo es el caso del artículo 57 de la Ley núm. 42-08-, sin embargo, da cabida a que, en casos muy específicos y bien motivados, el mismo pueda ser prorrogado, por lo que no estamos ante la presencia de una falta al principio de legalidad.

40. Debe tenerse en cuenta que, las leyes supletorias -como lo es la Ley núm. 107-13- no son solo para aclarar vacíos legales o derogar disposiciones

legislativas, también cumplen la función de complementar las normativas sectoriales, las cuales pueden ser perfectamente vigentes, aplicables y efectivas, pero que deben ajustarse o adaptarse a la evolución del derecho y así se pueda eficientizar tanto la tutela judicial efectiva así como conservar los derechos en sede administrativa; más aun tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, donde cada caso tiene una particularidad y diferentes niveles de complejidad que puede llevar a la administración a la imposibilidad de cumplir en el plazo dado por la ley sectorial o especial.

41. Lo anterior expuesto, no pudiera considerarse como un poder de discrecionalidad excesivo para la administración, debido a que la misma está sujeta a las condiciones o requisitos que establece el precitado artículo 20 de la Ley núm. 107-13 para que el plazo en cuestión pueda ser prorrogado.

42. En otro orden, es importante aclarar que el plazo de dos (2) meses establecidos en el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, no es aplicable al presente caso, ya que en el mismo no se está estableciendo un plazo para prorrogar el plazo de trámite del procedimiento, sino más bien prevé un plazo de terminación en los casos que las leyes especiales o sectoriales no prevean ninguno, y que, en el caso de que se prorrogue, no podrá exceder de un (1) mes.

43. Finalmente, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios alegados de errónea interpretación del artículo 57 de la Ley núm. 42-08, violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, y errónea aplicación de la ley e inaplicabilidad del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, puesto que pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Linde Gas Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00321 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152590
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: Sialap Soluciones, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0154

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00618 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152590
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: Sialap Soluciones, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sialap Soluciones, SRL. mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan-[redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152590
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: Sialap Soluciones, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de noviembre de 2019 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) dictó el acta de adjudicación correspondiente al proceso de comparación de precios convocado para la adquisición de artículos promocionales destinados a las actividades del Día Mundial de la Lucha contra el Sida; en fecha 20 de enero de 2020 el MISPAS y la empresa Suplitodo Tintor, SRL. suscribieron el contrato núm. 23-2020 mediante el cual se formalizó la adquisición de los bienes adjudicados por el monto de RD$1,259,000.00.

6. Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2022 le fue notificado al Ministerio de Salud Publica el Contrato de la Cesión de Crédito suscrito entre la sociedad Suplitodo Tintor, SRL. y la sociedad Sialap Soluciones SRL. en la cual fue adquirida por esta última la factura núm. 000962 por el monto de RD$1,259,000.00 que adeudaba el Ministerio de Salud Pública; en fecha 17 de octubre de 2024 la sociedad Sialap Soluciones, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se ordenara al Ministerio de Salud Pública el pago de la suma adeudada, así como la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración por el alegado incumplimiento en el pago de la obligación contractual asumida y el pago de

un interés indemnizatorio, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00618 de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la SIALAP SOLUCIONES, SRL., en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLÍCA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la SIALAP SOLUCIONES, SRL., en fecha 17 de octubre de 2024 contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). En consecuencia, ORDENA el pago de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD$1,259,000.00), además de un 1.5% de interés mensual, como reparación por daños y perjuicios. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152590
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: Sialap Soluciones, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por: a) haber planteado la recurrente motivos impropios de la casación; y, b) por falta de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152590
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: Sialap Soluciones, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por contener motivos impropios de la casación

11. La parte recurrida sociedad comercial Sialap Soluciones, SRL. plantea en su memorial de defensa, que la parte recurrente fundamentó su recurso en motivos impropios de la casación, en vista de que la errónea apreciación de los hechos y la supuesta falta de motivación no constituyen causas válidas de casación cuando, como en este caso, la sentencia se encuentra debidamente fundamentada.

12. Al respecto, esta Sala es de criterio que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o

imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente analizado.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

13. La parte recurrida sociedad comercial Sialap Soluciones, SRL. plantea en su memorial de defensa, que la parte recurrente en su recurso no acredita interés casacional objetivo debido a que no demuestra contradicción útil con jurisprudencia previa ni plantea cuestión doctrinal de relevancia general.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que su primer y segundo medios de casación se fundamentan en una alegada errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* erró en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho al condenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) al pago de la suma de RD$1,259,000.00 por concepto de reparación por daños y perjuicios, fundamentando su decisión en que el referido Ministerio incurrió en una actividad administrativa antijurídica sin establecer una relación directa que indicara la existencia de una acción u omisión administrativa contraria al derecho, y sin verificar el depósito de los contratos originales que justificaban la deuda y la sanción en daños y perjuicios; alega, que la decisión impugnada se encuentra afectada del vicio de omisión de estatuir en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso garantizados por la Constitución Dominicana en su artículo 69, y en violación al derecho a una decisión bien fundamentada en derecho.

28. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre los valores reclamados…46. Que, en la especie, concurren las condiciones para el reconocimiento judicial del crédito reclamado: a) Es cierto que existe una obligación contraída entre las partes a través del contrato 23-2020 de fecha 20 de enero de 2020; b) También, es líquido toda vez que es posible determinarlo en la suma de RD$1,259.650.00 por concepto de artículos promocionales para el día mundial contra la lucha contra el SIDA (Chalecos Reflectivos, Bolsos, Volantes Informativos, etc.); c) Por último, es exigible al tenor de la letra del artículo 5 del convenio objeto de análisis, dado que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de veinte (20) días del que disponía la Administración para la liquidación del valor de los artículos partir de la fecha de la presentación de las facturas sobre los mismos, cuestión que se confirma a través de la factura núm. 000962 entregada en fecha 24 de julio de 2020. Además de las características del crédito, se trata de una obligación vinculada a una relación contractual en la cual se pactaron las formalidades que daban lugar a la exigibilidad del pago, que en esta oportunidad se reúnen. 47. Por todo lo anterior, al no evidenciarse que haya intervenido una causa de extinción de las obligaciones de pago contractuales contraídas por la recurrida frente a la parte recurrente, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso contencioso administrativo y condenar al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) a pagar la suma de RD$1,259,650.00 a favor de la parte recurrente SIALAP SOLUCIONES, SRL., tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 10.2 Responsabilidad contractual…51. La parte recurrente pretende que se

acredite la existencia de daños producto del retraso en el pago de una suma de dinero; sin embargo, en este contexto, la indemnización que procede en estos casos será la resultante de los intereses fijados en el convenio o en la ley, o bien, los que sean fijados judicialmente…53. En virtud de lo anterior, este tribunal procede a condenar a la parte recurrida, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al pago de un interés ascendente a un monto de 1.5% mensual, a título de indemnización por el retardo del pago de los artículos promocionales para el día mundial de la lucha contra el SIDA realizadas por el recurrente para la ejecución del Contrato núm. 23-2020, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

30. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. Sobre de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

32. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

33. Que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, de que al no comprobarse el pago, o alguna de las causas de extinción de las obligaciones contractuales contraídas por la recurrida frente a la parte recurrente, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) debía ser condenado al pago de la suma reclamada en virtud del contrato 23-2020 de fecha 20 de enero de 2020, y al pago de un interés judicial ascendente a un monto de 1.5% mensual a título de indemnización por el retardo del cumplimiento de sus obligaciones; ha de señalarse que, contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente la condena

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

dictada por el tribunal *a quo* nace de la obligación contraída entre las partes a través del referido contrato, y no por haber comprobado los jueces del fondo una actuación antijurídica a cargo de la Administración pública por la cual pudiera comprometer su responsabilidad patrimonial.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar los motivos dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación analizado.

35. En cuanto a la omisión de estatuir. Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que, e*l vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[6].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273

36. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 4 y 5 sobre la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que en el cuerpo del fallo impugnado se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el apartado donde fueron transcritas las pretensiones de las partes, constatando esta Tercera Sala que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

38. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una incorrecta motivación en la aplicación de la ley a los hechos y al derecho en varias partes de la sentencia ya que en

[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

el presente caso, no se evidencia como se determina con exactitud donde se configura el daño causado a la empresa recurrente que conlleve a una condena en reparación en daños y perjuicios, toda vez que el tribunal *a quo* no determinó la reparación en daños y perjuicios por retraso en la falta de pago considerando las obligaciones y derechos fijados por ambos litisconsortes bajo contrato.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

40. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

41. En ese tenor, es menester resaltar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.*

42. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, así como se advierte que realizaron una valoración adecuada de los documentos aportados, ya que como se ha estatuido en parte anterior de la presente decisión, el tribunal *a quo* no advirtió actuación antijurídica alguna a cargo de la ahora recurrente que pudiera comprometer su responsabilidad

patrimonial, sino, que al ejercer su soberana apreciación de los hechos y de los documentos aportados al expediente sometido a su escrutinio, los jueces del fondo establecieron que en la especie lo que resultaba procedente era la indemnización producto de los intereses fijados en la ley, el contrato o judicialmente; por estos motivos, se desestima este segundo medio de casación examinado.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, motivos por los que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152590
Recurrente: Estado dominicano y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: Sialap Soluciones, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00618 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] **y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030136
Recurrente: Auto Repuestos El Alicate, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00163 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030136
Recurrente: Auto Repuestos El Alicate, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributaria
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II.Antecedentes

5. En fecha 9 de mayo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración ALSCA-FI [redacted] notificando a la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., la cual interpuso un recurso de reconsideración en su contra que resultó ser rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024; inconforme, interpuso en su contra un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00163 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), Por ende, DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto, en fecha 08 de octubre de 2024, por la entidad AUTO REPUESTOS EL ALICATE, SRL, en contra de la Resolución núm. RR-000747-2024 de fecha 4 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 180 del Código Tributario y 93 de la Ley número 3-19, que crea el Colegio de

Abogados de la República Dominicana. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente AUTO REPUESTOS EL ALICATE, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental de acceso a la Justicia. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley procesal. **Tercer medio:** Falta de aplicación del principio *pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

8. Previo al examen del recurso, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, brevemente, es dable señalar que el artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23 establece, que una vez *depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Al hilo de lo anterior, el enunciado artículo 21 de la ley procesal de la materia indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios,*

en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Del citado mandato legal, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se verifica que la recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto de alguacil núm. 0838/25 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], de estrado de la Unidad de citación, notificación y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, notificado a su domicilio ubicado en la "Av. México No. 48, sector Gascue, Santo Domingo", entregado personalmente a Euris

García, quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, de los documentos aportados al expediente formado con ocasión del recurso que nos ocupa se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 9 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, como ha sido descrito; sin embargo, no fue notificado a la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., recurrente, conforme se evidencia de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir constancia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación procede que esta sala libre acta de que, hasta el momento de la deliberación, no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que los incidentes en él formulados no serán valorados.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los vicios invocados en el presente recurso contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos

de admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, referidos al interés casacional.

16. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. El artículo 10 de la referida Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. **Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.**

19. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 26 de septiembre de 2025.

22. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030136
Recurrente: Auto Repuestos El Alicate, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributaria
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional

suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En la especie, la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., sostiene que el tribunal *a quo,* al declarar en la sentencia impugnada inadmisible su recurso por falta de representación de abogado, trasgredió las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, al interpretar de manera extensiva y errónea la norma procesal, omitiendo aplicar el sentido más favorable al acceso a la justicia; argumentos que conforman, en principio, un vicio de actividad del juzgador cometido al momento de emitirse el fallo atacado respecto de una norma inherente a los jueces y no a las pretensiones de las partes.

28. En efecto, la observancia de las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos; prerrogativa, que no comprende un

derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales y garantías consagrados por la Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, entre otros, siendo así que en el estado actual de nuestro derecho esta vertiente corresponde a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*, por lo que al constituir la violación a dichas reglas (sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva) la trasgresión a una norma inherente al juez, como ha sido dicho, procede su conocimiento sin el filtro que supone el interés casacional por tratarse, en principio, de un "error in procedendo" (vicio de actividad).

29. En ese sentido, de la lectura del memorial se advierte que la recurrente en sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se ofrece en la sentencia, propone del fallo impugnado una violación a las garantías de acceso a la justicia y debido proceso al disponerse la inadmisibilidad de su recurso por falta de constitución de abogado; señala, los jueces del fondo aplicaron de manera incorrecta las reglas del Código de Procedimiento Civil, de la Ley núm. 13-07

sobre tribunales administrativos, y los artículos 6 y 7 del Código Tributario que exigen la existencia de abogado en los casos en que la ley lo dispone de manera expresa, violentando el principio de legalidad. Asevera, el tribunal *a quo* dejó de aplicar el principio "pro actione", reconocido por la jurisprudencia constitucional, que ordena interpretar las reglas procesales en el sentido más favorable al acceso a la justicia y al conocimiento de las pretensiones en cuanto al fondo, al optar por la sanción más gravosa en lugar de permitir la subsanación de la falta, trasgrediendo consigo los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.1 Sobre la inadmisibilidad por ausencia de abogado. 3. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este solicita que se declare inadmisible el recurso de casación debido a que la parte recurrente no ha constituido un abogado para actuar en justicia. (…) 8. En la especie, este tribunal pudo constatar, del escrutinio de la instancia contentiva de recurso contencioso tributario, que la entidad AUTO REPUESTOS EL ALICATE, S.R.L., hoy recurrente, viene ante este Tribunal, representada, por su administrador, a interponer una acción en contra de la resolución emanada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. No obstante, el señor [redacted], en la instancia debajo de

su firma establece 'no tenemos abogados', el tribunal entiende que existe un mandato legal que se debe observar. En esas atenciones, tomando en consideración que el Código Tributario Dominicano, en su artículo 180, ordena que: '*En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario*'. 10. Como complemento sistemático, el artículo 93 de la Ley número 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por su parte dispone que '*Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado*'. (…) 12. Así las cosas, en vista de lo advertido e indicado por este Colegiado en la consideración número 9 de la presente sentencia, respecto a la omisión que tuvo lugar de parte del señor [redacted], al no constituir representante legal, que expresara la defensa de sus intereses en justicia, no pudiendo ostentar esta calidad que no ostente la titularidad de '*Abogado de la República Dominicana*', este tribunal colige que se han violentado lo citado y estipulado en la grafia de los artículos 93 de la Ley número 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y el 180 de nuestra normativa tributaria. 13. Según lo sostenido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la presente acción recursiva contenciosa tributaria, por la carencia del ministerio de abogado, …" (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta importante señalar que los jueces del tribunal *a quo* se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la ahora recurrente en casación pretendía, conforme se

describe en la sentencia impugnada, la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a propósito de un procedo de determinación tributaria anterior.

32. En esas atenciones, este Colegiado precisa que de los medios de casación examinados a consecuencia de la interposición del presente recurso no se advierte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que los jueces del fondo hayan incurrido en una trasgresión de índole procesal que impidiera el derecho al acceso a la justicia, o trasgrediera las reglas del debido proceso; todo lo contrario: al observar que la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., comparecía sin ministerio de abogado, el tribunal *a quo* en un ejercicio de tutela efectiva declaró inadmisible la consecución de su recurso atendiendo al marco preliminar de derechos contemplados en el artículo 69 de la Constitución que, entre otros, considera el derecho a que toda parte lesionada acceda ante una jurisdicción competente (Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias), y que en el ejercicio de dicho acceso sea asistida por un profesional (representación de abogado), garantía

divisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0168/15 de fecha 10 de julio de 2015[2].

33. Al hilo de lo anterior, se precisa que el derecho al acceso a la justicia deviene por efectos de un debido proceso palpable, es decir, la oportunidad de que el justiciable tenga la oportunidad dentro del proceso de presentar su reclamo, proponer los medios de prueba en que lo sustenta y ejercer de manera efectiva y concreta su derecho fundamental a la defensa, el cual debe ser observado por el juez a propósito del deber fundamental de defensa; de ahí que para acudir a la jurisdicción del fondo, el artículo 180 del Código Tributario establece la obligatoriedad de representación por ministerio de abogado en miras de garantizar el respaldo efectivo del reclamo y por ser el profesional habilitado para ello —circunstancias que también comparten otras materias como la contencioso administrativa o la civil, por poner algunos ejemplos—, por lo que al no verificarse de la motivación de la sentencia impugnada las infracciones indilgadas por la recurrente, en ninguna de sus vertientes, se dispone su rechazo.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y

[2] Fj. 10.g, pág. 14.

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Auto Repuestos El Alicate, SRL., en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00163 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1030136
Recurrente: Auto Repuestos El Alicate, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributaria
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro B[redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01714
Solicitud núm.: 2025-R1010030
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00301 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01714
Solicitud núm.: 2025-R1010030
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por el Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], actuado como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo derogó el decreto núm. 1239-04 que designaba al señor [redacted] como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República del Perú, y en consecuencia, la desvinculación de sus funciones; por lo que, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00239 de fecha 12 de mayo de 2022, que, entre otras cosas, rechazó la excepción de incompetencia planteada, acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial civil, y, en consecuencia: a) ordenó la revocación del decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre 2020; b)

ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) reintegrar al señor [redacted] a su puesto de trabajo como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú; c) ordenó que al señor [redacted] le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo su reintegro y, d) rechazó la solicitud de indemnización en daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2399 de fecha 29 de noviembre de 2024, que casó la sentencia recurrida en ejecución del precedente TC/0888/23, puesto que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Mirex por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública y envióo el conocimiento del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00301 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01714
Solicitud núm.: 2025-R1010030
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, consistentes en excepción de incompetencia y medio de inadmisión, por las razones dadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de junio de 2021, por el señor [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIREX, por haber sido conforme la normativa legal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma el artículo 36 del Decreto núm. 560-20, de fecha 15 de octubre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, Presidencia de la República; y al efecto se rechaza el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, así como la solicitud de control constitucional de la sentencia TC/0888/23, por los motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General, que procede a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, antigua Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir sobre parte de lo

mandado, relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública (art. 38 letra de la Ley 1494)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11.Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12.**La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

13.Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14.Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2399 de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual estableció que en una aplicación objetiva del precedente TC/0888/23 los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Mirex por más de 10 años, contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 son calificados como de libre nombramiento y remoción, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15.Este segundo recurso de casación se fundamenta alegatos hechos por el servidor público, ello a diferente a la primera casación formulada por el MIREX, por lo que el contexto del derecho alegado en este segundo recurso no es mismo, es decir, es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

16. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la tercera [redacted] reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho,

pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

17.Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el MIREX se plantearon y acogieron situaciones muy diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de un medio distinto al del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la ley 2-23, sobre recurso de casación

18.Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

19.El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

20.El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

21.Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la ley 2-23.

primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

22. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

23. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la ley 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

24.En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional

dominicano, aplicable a casos como el tratado. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de **libre nombramiento y remoción-** conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido-, lo que evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; por lo que, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01714
Solicitud núm.: 2025-R1010030
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00301 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 2488570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0105

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00653 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 2488570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el presente figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que conste el depósito de sus memoriales de defensa y demás actuaciones requeridas por la ley.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2021 el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) desvinculó de sus funciones a la señora [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00653 de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora YUDY ORDALIZA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00646
Solicitud núm.: 2488570
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Postal Dominicano (Inposdom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], en fecha 17/03/2021, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), [redacted] Y [redacted], en sus respectivas calidades de Director y [redacted] del Instituto Postal Dominicano (Inposdom). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca la comunicación que desvinculó a la recurrente, de fecha 23/02/2021, emitido por el señor [redacted], [redacted] de Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom); en consecuencia, ordena al Instituto Postal Dominicano (Inposdom), así como a los señores [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de Director y [redacted] del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), el reintegro de la señora [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, más el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, dados los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos tendentes al pago de las prestaciones civiles del artículo 64 de la Ley de Función Pública, solicitud de indemnización, solicitud de exclusión, solicitud de astreinte y solicitud de pago de las costas en beneficio del abogado de la recurrente, se rechazan por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, a saber, recurrente [redacted], a las partes recurridas INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), [redacted] Y [redacted], en sus respectivas calidades de Director y Encargado de

Recursos Humanos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), y a la Procuraduría General Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la constitución y la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado

en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

11. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso actuaron como partes: [redacted], recurrente, y como recurridos el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), [redacted] y [redacted].

12. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

13. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

15. En efecto, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 440/2022 de fecha 20 de abril de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a los correcurridos [redacted] y [redacted] *en la calle Héroes de Luperón, esquina* [redacted], recibido por la Lcda. [redacted] en calidad de abogada.

16. Así las cosas, del examen del referido acto de emplazamiento pudo verificarse que fue notificado en el domicilio del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no

fue realizado a persona o a domicilio real, tal y como dispone la norma citada, lo que denota una irregularidad.

17. El lugar de trabajo, salvo que haya sido expresamente designado como domicilio procesal, no puede considerarse como domicilio válido para efectos de emplazamiento (domicilio real). Esta irregularidad compromete la validez del acto, ya que no se garantiza que el recurrido haya tenido conocimiento efectivo del proceso, lo que podría traducirse en una afectación al derecho de defensa. En consecuencia, la notificación realizada en un domicilio institucional sin prueba de recepción directa por el destinatario ni designación expresa como domicilio procesal, constituye una vulneración formal que amerita la declaración de nulidad del emplazamiento.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que los correcurridos [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 440/2022 de fecha 20 de abril de 2022 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad.

cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Que, al no ser emplazados los correcurridos [redacted] y [redacted] y dado que conforman el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00653 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1084631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0175

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00375 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1084631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE), representada por los miembros del Pleno [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Samir Rafael Chami Isa y Sonne [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación por presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En 7 de julio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acta núm. 006-2022 desvinculó a la señora [redacted], quien no conforme, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 11 de agosto de 2022 que terminó con la resolución núm. 36-2022, la cual rechazó el referido recurso; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00375 de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su presidente [redacted] LIRANZO y lo señores [redacted], SAMIR [redacted] y SONNE [redacted], en calidad de miembros del pleno de dicho órgano; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso

administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), su presidente [redacted] LIRANZO y lo señores [redacted], SAMIR [redacted] Y SONNE [redacted], en calidad de miembros del pleno de dicho órgano, en fecha 06 de noviembre de 2024, por encontrarse vencido el plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en: (1) LOS ARTÍCULOS NOS. 06, 08, 39, 40, 62, 68 y 69, DE NUESTRA ACTUAL CONSTITUCION; (2) LOS ARTÍCULOS NOS. 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS; (3) Las disposiciones legales contenidas en los Artículos Nos. 5, Numeral 14, el Párrafo II, del Artículo No. 8, el artículo No. 9, Numerales 7 y 8, el Artículo No. 10, Numeral 1, del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral ["JCE"]; y (4) Las disposiciones legales contenidas en los Artículos Nos. 2, 3,

Numeral 19, 12, 14, 17 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), 23, Numeral 2 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), 28, Literal "a", 39, y 40 (sobre la Notificación del Acto Administrativo), así como las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 15, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. No. 10722, de fecha 08-08-2013, que consagra el PRINCIPIO DE LEGITIMA CONFIANZA, por parte del Estado Dominicano, a través de sus instituciones, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por la recurrente al tribunal a-quo, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hace que la recurrente, la señora [redacted], se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo No. 69, Numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal *a-quo*, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, la señora [redacted]. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto

en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal *a-quo*, nunca se ha referido a lo planteado por recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal *a-quo* en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y a la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) solicitó que sean declarados inadmisibles los medios de casación cuarto, quinto y sexto por falta de desarrollo ponderable.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, aunque la parte recurrida solicitó la inadmisión del cuarto, quinto y sexto medios de

casación del presente recurso, esta Sala examinará todos los medios de casación propuestos por la recurrente en su memorial de casación para una mejor solución del caso que nos ocupa.

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, dicho memorial se circunscribe a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1084631
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00375 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 236-2005-00024
Solicitud núm.: 2025-R0470603
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted], Mélida de Jesús [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y Jacqueline, todos de apellidos [redacted], contra la

sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00542, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de los sucesores de [redacted], [redacted], Mélida de Jesús [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y Jacqueline, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025, en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], Plinio

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos Rodríguez Martínez; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Laura y [redacted] todos de apellidos [redacted], este último a quien le sucede [redacted], con relación a la parcela núm. 19, porción C, distrito catastral núm. 9, municipio y provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 20080367, de fecha 26 de mayo de 2008, la cual ordenó el cierre del expediente núm. 236-2005-0024 y el archivo definitivo del mismo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) sucesores de [redacted] y [redacted]: Mélida de Jesús [redacted]; b) sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Rodríguez Martínez; c) sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y d) sucesores de [redacted]: [redacted], quien, a su vez, sucede a [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20110018, de fecha 6 de diciembre de 2010, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por: 1) los sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], Mélida de Jesús [redacted], y sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Jacqueline, todos de apellidos [redacted], decidido mediante sentencia núm. 881 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida disponiendo su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00542 de fecha 30 de octubre 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> **"PRIMERO**: ORDENA, de oficio, la adjudicación de estos derechos a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de los despachos judiciales, de este departamento proceder con la publicidad de esta sentencia conforme lo dispuesto en la Ley 108-05, conforme lo dispuesto en su artículo 71, cuando la misma haya adquirido carácter firme, proceder a comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento correspondiente y al Registro de Títulos a los fines de lugar. **TERCERO:** COMISIONA un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de que notifique la presente decisión, a las partes, a los fines de que puedan conocer lo decidido" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 60 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 236-2005-00024
Solicitud núm.: 2025-R0470603
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese sentido, la sentencia núm. 881 de fecha 6 de diciembre de 2017 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20110018 de fecha 6 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente como alegan los recurrentes en el medio que se pondera, que la sentencia impugnada acusa un manifiesto

déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío; dada que la escasa justificación externada por los jueces, impide a esta Suprema Corte de Justicia cumpla con su rol de determinar si se ha hecho una aplicación adecuada del derecho, pues la misma solo da cuenta de que estaba apoderada de un recurso de apelación, pero no recogen siquiera de manera sucinta, los medios o agravios externados por los recurrentes en su recurso de apelación; que ha sido criterio constante, que solo cuando en la sentencia recurrida se cumple con esta exigencia, es que se puede poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia en materia de casación comprobar, si se ha hecho una correcta calificación de los hechos y si a los mismos se les aplicó correctamente el derecho, además cuando se cumple con estos presupuestos, permite a esta alzada establecer si los medios propuestos en el recurso, son los mismos medios en derecho discutido ante los jueces de fondo" (sic).

12. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20080367 de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, y bajo su propio criterio ordenó, de oficio, la adjudicación de los derechos reclamados en saneamiento a favor del Estado dominicano.

13. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan nuevamente en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de violación al debido proceso, derecho de defensa, entre otros vicios.

14. Lo anteriormente expuesto pone en relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó una falta de base legal, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, entre otros; mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y hechos de la causa que originaron el fallo ahora impugnado, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Romerico

[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

16. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 430-2025 y 00526-2025 de fechas 14 y 17 de mayo de 2025, respectivamente, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago Rodríguez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado a la Avenida Duarte núm. 352, municipio Mao, provincia Valderde, donde el ministerial indica es el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted] en su calidad de hermana del recurrido; por otro lado, se evidencian los siguientes traslados: a) a la Sección Maguana (El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa núm. 43 que es donde se señala como domicilio de [redacted], acto recibido por la propia persona; b) Sección Maguana

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

(El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa sin número, donde tiene su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted] en calidad de cuñado; c) Sección Maguana (El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa núm. 14, donde se encuentra domiciliado [redacted], recibido por Evelio Gómez en calidad de hijo del recurrido; d) Sección Maguana (El Cruce), paraje zona rural municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez en la casa núm. 56, donde indica el ministerial reside [redacted], acto recibido por su persona.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

21. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

22.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio de casación violación del debido proceso y derecho de defensa art. 69 de la Constitución; mientras, que por otro lado, en su primer medio de casación plantea asuntos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar violación al artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no observar las formalidades propias del procedimiento de saneamiento. Señala que, conforme al principio de contradicción, las partes deben contar con la oportunidad de exponer sus argumentos y controvertir las pruebas presentadas; sin embargo, en la tramitación del proceso, la alzada omitió pronunciarse sobre diversos pedimentos formulados, sin reservar el fallo ni fijar fecha para una audiencia posterior, lo que impidió el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

26. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* no declaró formalmente cerrada la etapa de presentación de pruebas ni abrió o clausuró la fase de conclusiones sobre el fondo, lo que privó a las partes de presentar sus alegatos finales. Tal omisión constituye una violación grave al principio de legalidad procesal, al desconocer las etapas esenciales del procedimiento.

27. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud de la casación con envío dispuesta por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 881 de fecha 6 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central instruyó el presente proceso de saneamiento litigioso; b) que dentro del proceso de instrucción realizado ante la referida corte se evidencia la realización de diversas audiencias entre ellas la de fecha 27 de abril de 2022 en donde las partes concluyeron al fondo, así como la reapertura del proceso mediante nueva audiencia realizada en fecha 7 de febrero de 2024 otorgada por el tribunal con la finalidad de que [redacted], [redacted] y compartes, aportaran medios probatorios de posesión; c) la audiencia mencionada fue aplazada para el 19 de junio de 2024, en atención a una solicitud de inspección del terreno en litigio, la cual fue objeto de oposición. En dicha audiencia, el tribunal *a quo* se pronunció en los siguientes términos: …*A tales fines se celebraron las audiencias de la fecha fijada en la que comparecieron los representantes de los reclamantes, se aplaza a los fines de realizar inspección, sín contradicción de parte, para el 19 de junio de 2024. En esa nueva data el órgano judicial, tuteló la comparecencia de las partes y se presentó una objeción a la inspección dispuesta, frente a la actitud negligente, de parte solicitante. Quedando este tribunal pendiente*

de pronunciarse en ese sentido. Así como de los reclamos de fondo. ***TRIBUNAL: ÚNICO:*** *Otorga a favor de la parte recurrente el plazo de 20 días a los fines de ampliar la justificación de las conclusiones que han sido vertidas en el plenario, vencido el plazo inicia un plazo simultaneo a favor de los recurridos y los intervinientes voluntarios de 20 días, vencidos ambos plazos el expediente queda en estado de ser fallado…*; d) que posterior a lo señalado, el tribunal *a quo* procedió a decidir el fondo ordenando de oficio la adjudicación del inmueble solicitado a favor del Estado dominicano en la forma que consta en la sentencia núm. 0031-TST-23023-S-00542 de fecha 30 de octubre de 2024, siendo esta decisión objeto del presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…12) Que valorados los hechos se advierte en ese sentido, que siendo el saneamiento asunto de orden público e interés social, es útil y válido todo ejercicio que procure un adecuado proceso para sanear los titulos que amparan los derechos inmobiliarios, que resultaran respaldados por el Estado dominicano, base de programas de planificación y desarrollo, pues impacta todas las áreas de que hacer social. Se verifica que no ha habido, por parte de los reclamantes ninguna acción concreta, en estos más de veinte años, a los fines de definir en buen derecho los reclamos presentados, aspecto que como hemos dicho detiene el desarrollo social y limita una correcta planificación de las políticas públicas del Estado.**13)** Que, en consideración de lo expuesto, el legislador ha dispuesto en materia de saneamiento qué es, cómo se ejecuta, quién o quiénes pueden solicitarlo y,

particularmente, en su artículo 26, párrafo V, expresa que termina con sentencia de adjudicación, existiendo como única lógica posible, la anulación o cancelación de mensura que transgreda el derecho previamente reconocido o afecte derechos amparados en normativa particular (áreas protegidas, derechos del dominio público etc.), circunstancias que no corresponden a este caso; contrario a ello, forman parte de derechos amparados en programas que procuran su impulso y desarrollo, en razón de la ubicación en zona fronteriza, por simbolizar seguridad e integridad del Estado, asistencia para estrategia social que conduce a estabilidad y sustento de planificación y desarrollo… **16)** Tras un exhaustivo análisis del expediente, este colegiado ha determinado que los señores... han estado en posesión de los bienes en cuestión. Sin embargo, debido a ciertas formalidades que requieren erogación de fondos, como la mensura necesaria para individualizar el polígono en posesión, no han podido obtener un reconocimiento favorable en relación con su reclamo de usucapión o prescripción adquisitiva en esta ocasión….**19)** Los tribunales tienen la responsabilidad de mantener una sensibilidad social,…, donde se postula que una sociedad justa se basa en dos principios fundamentales: la igualdad de libertades y la permisibilidad de desigualdades que beneficien a los más desfavorecidos. Así, el Estado debe adoptar un enfoque diferenciado, brindado asistencia a aquellos que, por su situación, se encuentren en desventaja respecto a otros miembros de la sociedad, para que puedan materializar la tutela de su derecho patrimonial y fundamental de propiedad. **20)** por lo tanto, este colegiado remite a las partes al órgano estatal, Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado, con el fin de que allí reciban la asistencia necesaria para llevar a cabo las operaciones técnicas requeridas para cumplir con las formalidades legales pertinentes al amparo de lo antes señalado, tal como se ha expuesto anteriormente. Valiendo esta respuesta como principio probatorio de su ocupación" (sic).

29. Del análisis de los argumentos que sustentan los medios de casación examinados, así como del contenido de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* incurrió en infracción procesal. Ello se verifica en el hecho de que, si bien dicho tribunal reservó pronunciarse sobre un medio incidental relativo a la solicitud de inspección, al momento de dictar sentencia no incluyó razonamiento alguno para acogerlo o rechazarlo, incurriendo así en la omisión denunciada.

30. No obstante la comprobación anterior, esta Tercera Sala advierte de manera oficiosa y en razón de tratarse de un proceso de saneamiento —el cual reviste carácter de orden público—, que el tribunal *a quo* al momento de decidir, no realizó una argumentación clara y precisa que justificara la adjudicación del inmueble en favor del Estado dominicano. Tampoco expuso de manera detallada las circunstancias técnicas ni el impedimento material que motivaron tal solución. Por el contrario, se limitó a una exposición general y ambigua que impide a esta Sala verificar si la decisión se fundamenta en hechos y en derecho que permitan validar la correcta aplicación de la ley.

31. Este análisis reviste especial relevancia, en tanto permite determinar, si a partir de los motivos expresados por el tribunal *a quo*, podía considerarse que la omisión señalada carecía de incidencia para generar una solución

jurídica distinta. Sin embargo, en el presente caso ello no puede advertirse, debido a la insuficiente motivación contenida en la sentencia objeto del recurso, al no exponer de manera clara, cuál es la situación material del inmueble que originó el rechazo de la reclamación de saneamiento a favor de los ahora recurrentes y ni las justificaciones relevantes y definitivas para la adjudicación al Estado para que este posteriormente gestione los procesos a favor de los reclamantes. Asimismo, se constata que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la suerte de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación que le fue sometido, lo que conduce a concluir que la decisión impugnada se encuentra viciada por infracciones procesales sustanciales.

32. La jurisprudencia constante ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[6].

33. Por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la caracterización de la omisión de estatuir, lo siguiente: *…De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[7]..,

34. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la *falta de motivos y de base legal supone que los motivos dados por el juez resultan insuficientes y no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presente en la decisión*[8]; por igual se indica que *Las sentencias deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permitan a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal*[9]; que en el presente caso se configuran el vicios denunciados de omisión y violaciones al debido proceso, en razón de que el tribunal *a quo* no se refirió ni dio respuesta a la solicitud de inspección formulada oportunamente: Asimismo, que la motivación realizada por la corte no permite establecer los criterios en hecho y derecho que sustenten la adjudicación del inmueble reclamado al Estado

[7] TC/0339/22, 26 de octubre 2022.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 30 de agosto 2015, BJ. 1256, pp. 774-782.
[9] SCJ, Primera Sala, sent núm. 105, 30 de junio 2021, BJ. 1327, pp. 1033-1038, Tercera Sala, sent. núm. 51, 28 de abril 2021, BJ., 1325, pp. 4984-4993, sent. núm. 188, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5499-5505.

Dominicano; que en ese tenor y bajo las situaciones arriba advertidas, procede casar bajo los méritos descritos la sentencia impugnada.

35. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

36. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 236-2005-00024
Solicitud núm.: 2025-R0470603
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00542, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00581
Solicitud núm.: 2025-R0977731
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00575 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00581
Solicitud núm.: 2025-R0977731
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Boni [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Administración pública, mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante la comunicación núm. DRRHH5892-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) notificó a [redacted] que mediante el decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020 fue derogado el decreto núm. 1494-04 de fecha 15 de noviembre de 2004 que lo designó como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Corea; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024, la cual declaró inadmisible el recurso interpuesto.

7. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por [redacted] en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0830 de fecha 31 de marzo de 2025 casando la

sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en cumplimiento con el referido envío dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00575 de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de marzo de 2022, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA) parte permanente. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre traspaso de competencia del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, inobservancia y falta de aplicación del

artículo 12, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, específicamente en cuanto al principio de Eficacia de los Actos Administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto

determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0830 de fecha 31 de marzo de 2025, acogiendo el segundo medio de casación propuesto por la entonces recurrente [redacted] relacionado con la violación del derecho de defensa y debido proceso, enviando el conocimiento del caso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. El único medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con la errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, inobservancia y falta de aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 específicamente en cuanto al principio de eficacia de los actos administrativos, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación, de ahí que, al proceder del análisis de los puntos de derecho se colige que tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente de que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidente

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por el Procurador General Administrativo, el cual

planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 481/2025 de fecha 7 de octubre de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en el único medio propuesto no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales sobre la base de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que el que dictó la sentencia recurrida.

24. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se fundamenta un recurso de casación no provoca

la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede acoger el medio incidental propuesto por el Procurador General Administrativo y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00581
Solicitud núm.: 2025-R0977731
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00575 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00005
Solicitud núm.: 2025-R0983927
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Magna, SRL. y Ministerio de Obras Públicas (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (fallecida), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (fallecida), sus sucesores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00005
Solicitud núm.: 2025-R0983927
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Magna, SRL. y Ministerio de Obras Públicas (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Javier, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00363 de fecha 23 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] (fallecida), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (fallecida), sus sucesores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Magna, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder

Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Magna, SRL, mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. En este proceso figura como parte recurrida Ministerio de Obras Públicas (MOPC), quien no aportó memorial de defensa.

5. Mediante memorial de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, depositado vía Portal del Poder Judicial en fecha 17 de octubre de 2025, suscrito por [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] (fallecida), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00005
Solicitud núm.: 2025-R0983927
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Magna, SRL. y Ministerio de Obras Públicas (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(fallecida), sus sucesores [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] contra Magna, SRL. y Ministerio de Obras Públicas (MOPC), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00363 de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado planteado por la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente demanda en justiprecio interpuesta por los señores [redacted]), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (FALLECIDA) Sus Sucesores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], FRANCISCO [redacted] en representación de la razón social (IMADRA)Y MARÍA ESTHER SIME MEDINA, en contra de LA RAZÓN SOCIAL MAGNA S.R.L., y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por falta de calidad, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, a las partes recurridas, y a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Admisibilidad del presente recurso. **Segundo medio**: Errónea ponderación de los elementos, documentos y circunstancias sometidas al proceso, errónea valoración de las pruebas, violación artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 51 de nuestra Constitución de la República. **Tercer medio:** Errónea ponderación de los elementos, documentos y circunstancias sometidas al proceso. **Cuarto medio:** violación al artículo núm. 51 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas (MOPC), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas (MOPC) el cual, fue regularmente emplazado a través del acto núm. 1246/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución, situado en las calles

[1] Subrayado nuestro

comprendidas entre la Avenida [redacted] y [redacted] [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser *abogada*.

15. Sin embargo, al tratarse la especie del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

16. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

17. En ese marco, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada mediante certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo conforme indica el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el cual fue recibido en fecha 14 de agosto de 2025, por el señor [redacted], abogado constituido de los hoy recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, tanto ante el Tribunal Superior Administrativo como en el presente recurso de casación, por lo que se considera eficaz para hacer correr los plazos de ley.

19. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

20. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

21. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de agosto de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 12 de septiembre de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

22. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en

el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

23. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] (fallecida), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00005
Solicitud núm.: 2025-R0983927
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Magna, SRL. y Ministerio de Obras Públicas (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted] (fallecida), sus sucesores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00363 de fecha 23 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1044893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00483 de fecha 7 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1044893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de julio de 2023 la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana emitió la orden general núm. 71-2023 que dispuso la destitución del señor [redacted]. No conforme

con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00483 de fecha 7 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: EXCLUYE del presente proceso el Dictamen núm. 1458-2023 de fecha 15 de enero de 2024, por lo motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra de la [redacted] DOMINICANA Y CARLOS MANUEL FEBRILLET RODRÍGUEZ, por cumplir con las exigencias legales vigentes. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA**). SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: El principio de legalidad y seguridad jurídica. **Tercer medio**: Negación de justicia. **Cuarto medio**: Violación tutela judicial efectiva

y debido proceso. **Quinto medio**: Violación al derecho audiencia. **Sexto medio**: Violación a la debida motivación de sentencia. **Séptimo medio**: Violación al principio de razonabilidad. **Octavo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Noveno medio**: Violación al derecho del juez natural" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no

hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación al derecho de defensa, al principio de seguridad jurídica, al derecho de audiencia, a la tutela judicial efectiva y a los principios de razonabilidad y del juez natural; negación de justicia, falta de motivación de la sentencia* y *desnaturalización de la prueba* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. En su quinto medio de casación, en el cual se analiza con prioridad por convenir a la salida del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

22. Para apuntalar un aspecto de su quinto medio de casación, la parte recurrente expone en su memorial de casación que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues al momento de ponderar las pruebas establecieron que la Administración cumplió con las garantías del debido proceso estipuladas en el artículo 69.10 de la Constitución, cuando resulta que es todo lo contrario, en el sentido de que el tribunal *a quo* no verificó que los documentos aportados por la institución sancionadora demostraron el estado de indefensión en que se encontraba el accionante, ya que no se le indicaron las faltas graves cometidas, no le fueron entregados el sustento probatorio del procedimiento sancionador el resultado de la Junta Investigativa ni le fue indicado el plazo para recurrir la decisión del órgano disciplinario; circunstancias que a su vez dieron lugar a

una ausencia de motivos que conlleva la casación de la sentencia impugnada.

23. Para decidir el rechazo del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"25. La especie consiste en un recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], con el propósito de anular el oficio que lo desvincula y por vía de consecuencia ser reintegrado a las filas de dicha institución, por haberse dispuesto su separación en contravención de los principios del debido proceso… 44. Llegado hasta aquí, resulta imperante que el Tribunal verifique las incidencias de proceso disciplinario para así determinar si se cumplió con las garantías mínimas que exige el artículo 69 de la Constitución; entonces, instrumentalmente se advierte que: a. Visto el Primer Endoso de fecha 13 de enero de 2023 emitido por el Director General del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC). b. Visto el Segundo Endoso de fecha 15 de enero de 2023 emitido por el [redacted] del CESAC. c. Visto el Oficio núm. 039 de fecha 1 de marzo de 2023 contentivo de informe de opinión de cancelación al recurrido emitido por el Director de Asuntos Internos del CESAC. d. Visto el Tercer Endoso de fecha 1 de marzo de 2023 emitido por el [redacted] del CESAC y el [redacted] departamento de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos del CESAC. e. Visto el Oficio núm. 121 de fecha 20 de marzo de 2023 contentivo de opinión jurídica de cancelación al recurrido emitido por la [redacted] del CESAC. f. Entrevista de fecha 13 de enero de 2023 al recurrido. g. Informe pericial núm. SC2-2023-01-25-000251 emitido por la Sub Dirección de Química Forense 45. En la especie,

se advierte que la Junta de Investigación de la Dirección Nacional de General de Drogas identificó que el señor [redacted] incurrió en faltas graves por: "(…) el hecho de quedar evidenciado que planificó y coordinó en varias ocasiones, con miembros de las agencias del estado (J-2 y DGA) apostadas en el Aeropuerto Internacional Cibao (MDST), el recibimiento de la pasajera [redacted], pasaporte Núm. 578583302, de nacionalidad estadounidense, quien resulto detenida en fecha 09/01/2023, por habérsele ocupado en su maleta de bodega 33.12 Libras de Cannabis Sativa "Marihuana", y cinco (5) cigarrillos de Marihuana, con un peso de 4.17 Gramos, mientras que su equipaje era inspeccionado en la Máquina de Rayos Z, en la sala de pasajeros de la Dirección General de Aduanas (DGA), al momento de su arribo en el vuelo Núm. 1537, de la línea aérea JetBlue, procedente de New York, EE.UU., como así lo establece el Numeral 3 del Artículo 173 y en consonancia con el Artículo 175, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por violación a la circular Núm.-11-2008, de fecha 25-08-2008, del Ministro de Defensa". 46. Verificado lo anterior, cabe resaltar que la parte recurrida, [redacted] DOMINICANA dio cumplimiento a las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de la Constitución, satisfaciendo de este modo la orden emanada en el numeral 10 de dicho precepto. Del mismo modo, también se cumplió las disposiciones establecidas en los artículos 27 y siguientes del Reglamento Militar Disciplinario. 47. En consonancia con lo establecido, el Tribunal rechaza el pedimento de la parte recurrente, señor [redacted], contentivo a la nulidad del Acto de Desvinculación, así como también respecto a su reintegro a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "teniente"; así como también al pago de todos los salarios vencidos. Que, en vista de que lo

accesorio sigue la suerte de lo principal, procede rechazar los demás pedimentos del recurso que nos apodera" (sic).

24. Es criterio ampliamente sostenido por esta corte de casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción.

25. En ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[1].

26. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por la Fuerza

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

Aérea de la República Dominicana por la comisión de faltas muy graves contempladas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

27. De la lectura de decisión objeto de recurso se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas muy graves que dieron lugar a su destitución de la milicia, dirigidas especialmente a cuestionar las garantías del debido proceso sancionador; es decir, relativas al fondo del procedimiento sancionador y no únicamente al rito procesal estipulado en la ley.

28. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución y en el Reglamento Militar Disciplinario, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente acompañada de una descripción sucinta de los trámites, excluyendo de su análisis los aspectos de fondo, la acreditación de la

infracción disciplinaria endilgada, así como la tipicidad de la sanción o la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

29. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la autoridad competente retenga una falta disciplinaria contra un miembro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, esta debe ser establecida mediante el proceso sancionador previsto en el artículo 253 de la Constitución dominicana y 180 y ss. de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

30. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios del procedimiento sancionador transversales aplicables al régimen disciplinario, en virtud del artículo 69.10 del texto constitucional que indica (l)*as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

31. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la Administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la

existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución; mandato que debe seguirse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 253 del texto constitucional: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

32. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139[2] y 165.3[3] de la Constitución y 76.1[4] de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control

[2] Art. 139 de la Constitución: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[3] Art. 165.3 de la Constitución: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*
[4] Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: *Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobla en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo, de manera restringida, se refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

33. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a derecho de las autoridades administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la

justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

34. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de destitución producto del procedimiento disciplinario, así como su correspondencia con los principios nucleares del procedimiento disciplinario; especialmente no se detuvieron a revisar los argumentos propuestos y violaciones invocadas por la parte recurrente que intentaban desvirtuar que sustentaban las faltas imputadas por la Administración militar; contrario a ello, la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis, pues otorgo visto bueno al expediente .

35. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y de falta de motivos equiparable a la ausencia de justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, lo que también comporta una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión ni expresaron las razones de hecho y de derecho que la fundamentan respecto de la conducta reprochada por la

Administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución.

36. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

37. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

38. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1044893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00483 de fecha 7 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1110034
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0273
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-238 de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1110034
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad [redacted], SRL., Youhuiweng y Qinqinz Heng dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00554 de fecha 5 de agosto de 2024, excluyó a Youhuiweng y Qinqinz Heng, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad [redacted], SRL., y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-238 de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la razón social [redacted] de fecha 11/09/2024 y el segundo de manera incidental

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1110034
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por el señor [redacted] en fecha 11/11/2024 ambos en contra la sentencia núm1140-2024-SSEN-00554 de fecha 05 de agosto 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social [redacted] de fecha 11/09/2024 y se acoge el recurso de apelación incidental del señor [redacted] de fecha 11/11/2024, MODIFICANDO la sentencia impugnada en lo que respecta al cálculo de las prestaciones en base al salario determinado en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a [redacted] a pagar a favor del señor [redacted], los siguientes valores: a) 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$46,999.58; b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$40,285.38; c) La suma de RD$66,666.66 por concepto de proporción del salario de navidad; d) 06 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD$40,285.38; f) La suma de RD$960,000.00 por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. g) La suma de RD$33,571.13por concepto de salario trabajado y no pagado correspondiente al 15 al 20 de octubre del 2020. Todo en base a un periodo de trabajo de 05 meses y 02 días, devengando un salario mensual de RD$160,000.00. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1110034
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, que establece el principio de legalidad, así como también, violación al principio de la regla de la libertad de prueba en materia laboral, que conduce a una falta de ponderación de las mismas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo presentado por la demandada hoy recurrente por ante la corte a-quo. Incorrecta ponderación de las pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron apodertada al proceso. Falta de base legal y de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1110034
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar su primer medio casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización al acoger el salario alegado por el trabajador basada en una copia del DGT4 de la empresa de fecha 20 de octubre de 2022, elaborado por el recurrido con fecha posterior a su renuncia y los movimientos de la cuenta expedido por el Banco Popular que muestran depósitos variables que no ascienden a RD$160,000.00, que tampoco reflejan si corresponden a pagos por salarios, horas extras u otros conceptos, por lo que no necesariamente tenía que tratarse de salario cotizable a los fines de cálculo de prestaciones laborales, obviando la copia del DGT4 correspondiente al periodo 5-2022 y

la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde se puede visualizar que el salario del trabajador era de RD$100,000.00 y no de RD$160,000.00.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código

de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad [redacted], SRL., Youhuiweng y Qinqinz Heng; por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Youhuiweng y Qinqinz Heng, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la referida decisión la entidad [redacted], SRL., interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando las conclusiones de primer grado, indicando que el contrato de trabajo finalizó por la renuncia ejercida por el trabajador el 19 de octubre de 2022; por su lado, en su defensa y escrito de apelación incidental [redacted], solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el monto del salario y el salario adeudado; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incidental y rechazó el principal, en consecuencia modificó la

sentencia en relación al monto del salario y al salario adeudado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes, los siguientes:

"Parte Recurrente Documental (es): A: A1) Fotocopia de la demanda laboral interpuesto por, el señor [redacted], en contra de la razón social [redacted], en fecha 02/12/2022. A2) Fotocopia de comunicación de fecha 21 de octubre del 2022, emitida por [redacted] ORRILA MERCEDES, dirigida [redacted], [redacted] y QINQIN, ZHENG. A3) Fotocopia del Poder Especial y Cuotalitis de fecha 24 del mes de octubre del año 2022. A4) Fotocopia de permiso del señor [redacted]. A5) Fotocopia de acto Núm. 1980/2022, de fecha 24 del mes de octubre del año 2022, contentivo de notificación de poder cuota litis, intimación de pago de prestaciones laborales y comunicaciones de dimisión. A6) Original del acto Núm. 825/2024, de fecha 15 del mes de agosto del año 2024… A7) Fotocopia de la certificación emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. A8) Fotocopia de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00554, dictada en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos veinticuatro (2024), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. A9) Fotocopia de planilla de personal fijo de fecha 30/05/2022. A10) Fotocopia de la certificación Núm. 2974342 de fecha 13 del mes de febrero del año 2023, emitida por la de la Tesorería de la Seguridad Social… 14) Fotocopia de planilla de turnos emitida por la Dirección General de Trabajo de fecha de pago 05/01/2022. A15) Fotocopia de conversación de fecha 19/10/2022. Al6) Fotocopia de notificación de

renuncia. Testimonial (es B): B1) El señor CRIS'TOBAL JOSE CASTILLO MERCEDES… Parte Recurrida, Documental (es); A: Al) Fotocopia de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00554, dictada en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos veinticuatro (2024) … A2) Fotocopia de comunicación de fecha 21 de octubre del 2022, emitida por [redacted] ORRILA MERCEDES, dirigida [redacted], [redacted] y QINQIN ZHENG. A3) Fotocopia del acto Núm. 1480/2022, de fecha 24 del mes de octubre del año 2022… A4) Fotocopia de admisión de nuevos de documentos de fecha 26 del mes de septiembre del año 2023. A5) Fotocopia de planilla de personal fijo correspondiente al año 2022. A6) Movimiento de cuenta desde 24/06/202 al 11/10/2023 emitida por el BANCO BHD, S.A. A7) Fotocopia de la publicación de la página Web del portal del Diario Libre de fecha 25 del mes de julio del año 2024. A8) Fotocopia de la publicación de la página Web acento.com.do, de fecha 06 del mes de mayo del año 2022. A9) Fotocopia de la publicación de la página Web cdn.com.do, de fecha 03 del mes de diciembre del año 2024. A10) Fotocopia, de la publicación de la página Web del portal del Diario Libre de fecha 04 del mes de diciembre del año 2024. A11) Fotocopia del acta de declaración de testigo de fecha 16 del mes de junio del año 2024. A12) Fotocopia de 5 páginas de conversaciones de fecha 20 del mes de octubre del año 2022. A13) Fotocopia de la página web de [redacted]. A14) Fotocopia del poder Cuotalitis de fecha 21 del mes de octubre del año 2022" (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que en cuanto al salario el cual fue cuestionado por el recurrido principal y recurrente incidental en su recurso de apelación incidental debemos ponderar este hecho, valorar las pruebas a los fines dé establecer si

se corresponden con lo indicado por el demandante originario en su demanda actual recurrido. 14. Que el recurrido principal y recurrente incidental en su demanda señala que devengaba un salario mensual de RD$160,000.00, mientras que el recurrente principal y recurrido incidental indica que el salario que el trabajador percibía un salarió de RD$100;000.00. En ese sentido, el Código de Trabajo pone a cargo del empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los documentos que debe comunicar, conservar y registrar, por lo que es al empleador que le corresponde probar el salario devengado por la demandante. 15. La parte recurrente actual y recurrido incidental ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) una planilla de personal fijo de periodo 5-2022 emitida por el Ministerio de Trabajo; b) una certificación número 2974342 de fecha 13 de febrero del 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; En estos documentos se verifica que el trabajador con un salario de RD$ 100,000.00. 16. La parte recurrido actual y recurrente incidental ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) una planilla de personal fijo de periodo 5-2022 emitida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se verifica el trabajador con un salario de RD$ 160,000.00; b) un movimiento de cuenta emitida por el BANCO BHD, [redacted]., desde 24/06/2022 al 31/10/2022, debidamente sellado, en los cuales se verifican los pagos realizados por la empresa [redacted] a la cuenta 0[redacted]01-0 a nombre de MARCO ANTONIO ZORILLA MERCEDES, entre los cuales, se verifica los siguientes pagos 4/07/2022 RD$60,384.00, 18/07/2022 RD$60,317;00; 01/08/2022 RD$64,566.00; 15/08/2022 RD$70,514.00, 30/08/2022 RD$69,638.74, 15/09/2022 RD$78,103.50, 30/09/2022 RD$81,590.29, 17/10/2022 RD$70,317.22 del análisis de los mismos se verifica que el recurrido y recurrente incidental percibía un salario variable, diferente al que establece la empresa [redacted] en sus escritos... 18. El análisis todas y cada una de las documentaciones sometidas al proceso de manera oportuna, de las pruebas; este corte ha podido

comprobar que, si bien se ha podido evidenciar que el mismo devengaban un salario variable, de donde se desprende, que correspondía a la parte demandada original actual recurrente principal y recurrido incidental depositar la documentación suficiente que determine el verdadero salario del demandante original actual recurrido y recurrente incidental; por lo que, a la vista, del principio VIII; Este Corte acoge el el salario indicado por el recurrido y recurrente incidental, por lo que se establece como salario mensual RD$160,000.00. En base a estás comprobaciones procede revocar la sentencia apelada en ese sentido" (sic).

18. Se debe precisar que, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[2].

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* comprobó de la valoración de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los estados de cuentas y la planilla de personal fijo, que el trabajador tenía un salario variable, lo que obligaba al empleador a demostrar el salario real del trabajador, lo que no hizo, por lo que los jueces del fondo retuvieron el salario alegado por el trabajador; tampoco la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados al valorar la planilla de personal fijo que indica que el trabajador tenía un salario de RD$160,000.00, máxime cuando no se observa que la recurrente haya mostrado inconformidad, rechazo o que haya solicitado las medidas correspondientes que demostraran la falsedad de ese documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser excluido del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de utilizar su poder soberano de apreciación, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de este documento; en tal sentido, procede desestimar el medio que se examina.

[2] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer que el contrato de trabajo de trabajo terminó por dimisión ejercida el 21 de octubre de 2022, restando valor probatorio a la carta de renuncia presentada por el trabajador el 19 de octubre de 2022, así como a las declaraciones de la testigo presentada por la parte demandante, que comprueban que hubo una renuncia del puesto de trabajo, por lo que era lógico que en ausencia del recurrido lo sustituyera un nuevo encargado de recursos humanos, que [redacted] entregara el departamento al sustituto y buscara sus pertenencias, lo que no significa que trabajara el día 20 de octubre de 2022, como así lo decidió la corte *a qua,* sino que su fecha de salida fue el 19 de octubre de año 2022, por causa de renuncia, por este motivo la sentencia debe ser casada y enviada a otro tribunal de la misma categoría.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de

admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. El trabajador demandante alega en su instancia introductiva de demanda que el contrato de trabajo que por tiempo indefinido le vinculó con la empresa demandada actual recurrida terminó en fecha 21 de octubre del 2021, fecha en que el demandante presentó formal dimisión justificada de su puesto de trabajo, la empresa antigua empleadora de su lado manifiesta que el contrato fue rescindido por el trabajador, mediante renuncia en fecha 19/10/2022… 24. Obra en el expediente examinado, depositado por la parte recurrente, comunicación de dimisión de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2022, la cual expresa lo siguiente: "El suscrito [redacted]… por medio de la presente estoy procediendo a comunicarle que con efectividad al día de hoy he presentado formal dimisión ante mis ex empleadores, [redacted]., y la señores [redacted] y QINQIN ZHENG… hace cinco (05) meses y 2 días he venido desempeñando, con un salario promedio mensual de RD$160,000.00 De igual manera la presente dimisión tiene su fundamento en las siguientes violaciones: 1. Por la no inscripción en la seguridad social conforme al salario leal devengado en violación a la ley 87-01. 2. Por los constantes maltratos de parte de la empresa, 3,3. Por hacerme descuentos a mí salario. 4. Por nunca pagarme el salario completo que me

corresponde legalmente. 5. Por negarse a pagarme la participación en los beneficios conforme a mi salario real devengado. 6. Por nunca otórgame ni pagarme las vacaciones tanto en el disfrute del tiempo como en su pago en dinero. 7. Por no contar con un Comité de Higiene y Seguridad violando el Reglamento 522/06. 8. Por no otorgar el descanso semanal establecido en la ley. 9. Por nunca pagarme el salario de navidad conforme a mí salario real devengado. 10. Por no cumplir una obligación sustancial a cargo del empleador. 11. Por violar el empleador cualquier disposición del artículo 47 del código de trabajo… 26. Que consta en el expediente los siguientes documentos; a) Que consta en el expediente la comunicación de despido de fecha 19/10/2022 la cual indica lo siguiente; Distinguido St. Weng por medio de la presente le notifico ni decisión de Renunciar con efectividad a hoy 19/10/2022 al puesto de trabajo como Gerente de Recursos Humanos que vengo desempeñando desde el día 38/05/2022, el motivo de tal decisión se debe primero al hecho de que producto de las condiciones de trabajo me he visto sometido a un nivel de estres que es incompatible con mis funciones debido a como está organizado el sistema de toma de decisiones de la empresa, y por otro lado mi formación profesional no me permite incurrir en ciertas prácticas que desde mi punto de vista son contraria mis conocimientos sobre las normas legales de mi país. De todos modos, yo agradezco la oportunidad inicial y le deseo a usted y a la empresa mucho éxito en el manejo dé la mismas. b) La certificación marcada con el número 2974342, de fecha trece (13) de mes de febrero del año 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que establece que el señor [redacted] fue inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social a partir del período 05-2022; c) Fotocopia de planilla de personal fijo de periodo 05-2022, fecha de pago 30/05/2022; año reportado 2022; d) Fotocopia de acta de constitutiva del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo de fecha 15/07/2022; e) Fotocopia de notificación de minuta mensual… e) Fotocopia de planilla de turnos emitida por la

Dirección General de Trabajo de fecha de pago 05/01/2022; Fotocopia de conversaciones de fecha 19/10/2022… 28. Que fue escuchada en audiencia celebrada por esta Corte en dieciocho (l8) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), compareció en calidad de testigo el señor [redacted], quién bajo la fe del juramento declaró entre otras cosas lo siguiente: P. ¿Cuándo usted entra a la empresa? R. En fecha 21/10/2022 P. ¿Cuándo se va el de la empresa? R. Él se va de la empresa el jueves 20/10/2022 fue el día que hablamos y él me, hizo, la entrega del departamento fue el último día que lo vi. P. ¿Qué hacía ese día en la empresa? R. Estaba recibiendo el departamento P. ¿Quién lo, contactó a usted? R. Unos de los directivos de la empresa P. ¿Y cuándo se comunican con usted? R. En fecha 15/10/2022, P. ¿Cómo lo contactan a usted de la empresa? R. Por una persona que trabaja allá P. ¿Cómo se llama esa persona? R. [redacted]., ¿Cómo fue la entrevista? R. Cuando yo fui el jueves, Marcos me dijo de cómo eran las cosas allá en la empresa ya que venía de empresa parecidas la cual es Gildan, me habló del salario y de la escala profesional. P. ¿Conocía al señor [redacted] antes? R. No P. ¿De qué hablaron ese día? R. Él habló de la metodología de la empresa y me dijo que había tenido situaciones de salud, habló de lo que era escala salarial, profesional, él me dijo todo eso el jueves 20/10/2022. P. ¿Luego de ahí que sucedió? R. Posterior me llego una notificación que había hecho un proceso legal. Preg Abg Recte. P. ¿Le llegó una carta de dimisión del señor [redacted]? R Si el lunes o el marte llegó la carta P. ¿El señor volvió a la compañía? R Yo trate de comunicarme con él y por vía de una persona de parte de él, me dijo que no podía darme soporte porque había iniciado un proceso legal. P. ¿Le hablo de que era el salario en la empresa? R 100,000 pesos P. ¿Estaba de licencia el señor Marcos? R. El jueves él dijo que venía de una licencia de 14 días P. ¿No le dijo el porqué de la licencia? R Me enseñó la licencia, pero no me dijo nada más P. ¿Medio de renuncia del señor [redacted] [redacted] [redacted]? R De manera, verbal y me enseñó la

renuncia física. P. ¿Le estarnos mostrando la notificación de renuncia para que identifique si es el documento que él le mostró al señor [redacted]? R Sí. Preg Abg Recdo, P. ¿Tiene conocimiento del incumplimiento de la empresa hacia los trabajadores? R. En mi gestión no habido esas situaciones P. ¿Ha tenido infracciones o multas la empresa de manera nacional o internacional? R. A nivel nacional ha habido situaciones como en todas las empresas y nos han, visitado inspectores. P. Cumple, la empresa con todo lo requisito establecido en la ley? R. Si P. ¿Tiene conocimiento de los hechos del porqué el señor dimitiera de la empresa? R, No, él no me expreso nada a anormal P. ¿Las supuestas licencias fueron reportadas a la empresa? R. Solo vi una y fue reportada P. ¿Tiene el tribunal conocimiento de las licencias? R. No sé. 29. Que consta en el expediente el acta correspondiente a la audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2024, por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Judicial de Santo Domingo la cual detalla lo siguiente:" Comparece la señora RAQUEL HIDALGO DE LEÓN. El cual detalla lo siguiente: Pregunta: ¿Que Usted sabe el caso? "Respuesta. El demandante trabajaba en la empresa, yo trabaja en [redacted] dominicana, cuando el vio mi perfil en una página de trabajo, el me llamo y me contacto ofreciéndome el puesto de enfermera de [redacted], el 10/06/2021. Al principio cunado yo entre vi que la empresa tenía un ambiente muy hostil, ya que los trabajadores eran muy agresivos, faltaban mucho el respeto tanto al licenciado como a mí y a los demás compañeros. Pregunta: ¿Hasta qué fecha usted trabajo? Respuesta. Hasta enero del 2023. Pregunta: ¿Sabe hasta qué fecha trabajo el demandante? Respuesta. La última vez que yo lo vi fue el 20/10/2022. Pregunta: ¿Ese ambiente laboral hostil, era generado por qué situación? Respuesta. Por los mismos dueños de la empresa. Pregunta: ¿A qué se refiere? Respuesta. Por varios incidentes, el primero fue a principio de octubre del 2022 cuando se hizo el pago de la nómina, a los colaboradores no se le dijo que se le iba a quitar un incentivo que se le había

prometido desde el primer día de trabajo ascendente a 5,000 pesos, ese beneficio iba para combustible y comida. Pregunta: ¿Qué paso esos días cuando se le quito el incentivo? Respuesta. Hubo una contienda, todos los empleados fueron a recursos humanos hacer una reclamación de porque no se le había dado lo que se le prometió. Pregunta: ¿A qué tipo de contienda se refiere? Respuesta. Al ver que no se le había dado lo que se le prometió, los trabajadores fueron agresivos preguntado y reclamando que eso no fue lo que le prometió y se le había dicho a la hora de reclutarlo. Al ver a los empleados tan inestable, el demandante nos pidió a las mujeres que esperamos en la oficina. Desde la oficina se pudo observar, uno de los trabajadores le arrojo y le pego un casco al demandante, hay un video que lo comprueba. Pregunta: ¿Cómo tiene conocimiento de todo lo que ha dicho hoy aquí? Respuesta. Porque se me fue contratada como enfermera, pero se me estaba entrenando para ser coordinadora de recursos humanos. Pregunta: ¿Cuándo fue el último día qué trabajo con el demandante y hasta que hora? Respuesta. Yo trabaje con el 19 y 20 de octubre del 2022. Pregunta; ¿Tiene conocimiento de que el demandante le puso una denuncia a la empresa? Respuesta: No. Pregunta: ¿En qué horario laboro el demandante tanto el 19 y 20 de octubre del 2022? Respuesta. El 19 de octubre no puedo especificar a la hora que llego porque tenía un permiso de estudio, pero se fue de 7 a 8 de la noche y el 20 llego a las 9 de la mañana y se fue a las 6. pm. Pregunta: ¿Cuál era su horario de trabajo? Respuesta, De 8 am a 5 p.m. Pregunta: ¿Cómo tiene conocimiento de esas horas de salida? Respuesta. Como se me entrando corno coordinadora de recursos humanos en ocasiones me tenía quedar hasta tarde para reponer la hora por los permisos de estudios que me daban y los entrenamientos. Pregunta; ¿Cuál es el nombre de sus superiores cuando estaba en la empresa? Respusta: El licenciado [redacted] [redacted]. Pregunta: ¿Cuándo paso el incidente que menciono, se reportó a sus superiores la situación? Respuesta. Sí, se le reporto y la empresa está poblada dé cámaras y en la oficina del dueño de la

empresa tiene pantalla hasta el consultorio tiene cámara. Pregunta: ¿A quién se le reportó? Respuesta. A Winny porqué era la traductora. Pregunta: ¿Tiene conocimiento de cuánto tiempo tenía laborando el demandante en la empresa? Respuesta. Cuando yo llegue él estaba, no puedo decir el tiempo que tenía. Pregunta: 2 Sabe cuándo salió? Respuesta. La última vez que yo lo vi fue el 20/10/2022 Pregunta: ¿Tiene conocimiento si el demandante recibía amenazas de los trabajadores? Respuesta. Si, en muchas ocasiones lo hicieron delante de mí y tuvo que despedir uno de ellos porque me falto el respeto. Pregunta: ¿Esa situación fue reportada? Respuesta. Sí, se reportó al señor Weng a través de Winny. 30. Del contenido vertido en ambas declaraciones se desprende, de manera inequívoca, que la relación laboral entre las partes concluyó el 20 de octubre de 2022. Esta conclusión se sustenta en las manifestaciones coincidentes de ambas partes, las cuales permiten establecer con claridad y certeza que dicha fecha corresponde al momento efectivo de la terminación del vínculo contractual. 31. Conforme se refleja en las declaraciones de la testigo [redacted] donde señala que desde su ingreso pudo observar un ambiente laboral tenso, caracterizado, por actitudes agresivas de los trabajadores hacia el personal administrativo y entre, compañeros. Particularmente preocupante resulta el incidente ocurrido, en octubre de 2022, cuando, tras la eliminación de un incentivo económico previamente prometido, se generó una contienda colectiva que derivó en comportamientos violentos, incluyendo una agresión física directa contra el demandante. En consecuencia, la empresa no le garantizaba al trabajador un ambiente donde se reflejará una garantía de su integridad física y moral. 32. Ha quedado debidamente evidenciado que el recurrido prestó servicios hasta el día 20 de octubre de 2022, fecha que marca el último día de su presencia en la empresa. Esta circunstancia se encuentra en consonancia con los hechos relatados respecto al entorno laboral, lo que permite establecer con claridad el momento de la finalización efectiva de la relación laboral. 33. Que, conforme a las constancias, obrantes

en el expediente, el trabajador presentó el día 19 de octubre de 2022 una comunicación escrita en la que manifiesta su intención de renunciar alegando supuestos tratos hostiles por parte de la empresa. No obstante, ha quedado evidenciado que la dimisión efectiva se produjo el día 21 de octubre de 2022, fecha en la que cesó su presencia en el lugar de trabajo. Esta secuencia permite establecer que la relación laboral concluyó por voluntad unilateral del trabajador, en su efecto una dimisión. 34. Conforme se desprende del escrito de demanda presentado por el trabajador demandante, así como de la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo en igual fecha, el demandante formalizó su dimisión el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022). En consecuencia, no puede considerarse como fecha de terminación del contrato el día diecinueve (19) de octubre de 2022, se ha constatado que el trabajador prestó servicios en dicha fecha, lo cual se encuentra respaldado por actos posteriores a la carta de dimisión. Además, el documento en cuestión refleja claramente la inconformidad del trabajador con determinadas condiciones laborales, lo que refuerza la naturaleza voluntaria de su salida. Por tanto, la relación laboral concluye por efecto de una dimisión, en los términos previstos por el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual establece la obligación del trabajador de comunicar su decisión a la autoridad administrativa correspondiente, requisito que fue debidamente observado por el dimitente" (sic).

23. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al*

control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[3]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[5].

24. Es pertinente recordar que *el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo*[6]; asimismo, *dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación, independientemente del calificativo que utilizare la parte demandante*[7].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo 2018, BJ. 1288.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 17 de enero de 2001, BJ. 1082.

25. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* decidió que la terminación del contrato de trabajo finalizó por dimisión interpuesta el 21 de octubre de 2022, al valorar las pruebas aportadas al proceso como la comunicación de dimisión, la carta de renuncia y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] que indican que aun cuando el trabajador presentó una comunicación de renuncia el 19 de octubre de 2022, asistió a sus labores de manera normal al siguiente día, lo que comprueba que los efectos del contrato de trabajo estaban vigentes a la fecha de la dimisión el 21 de octubre de 2022, máxime cuando [redacted] señaló los motivos que le impedían continuar con el contrato de trabajo, además de que es el mismo testigo que lo sustituye [redacted], que expresa que el ahora recurrido laboró hasta el 20 de octubre de 2022, mientras que el inició sus labores el día 21 de octubre de 2022, evidencia de que la relación laboral no finalizó por desahucio del trabajador si no por dimisión, tal cual decidió la corte *a qua,* razón por la cual el medio examinado, carece de fundamento y es desestimado.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que

justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-238 de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1110034
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0852196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00503, de fecha 18 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0852196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, fue depositada la defensa al recurso de casación de parte del señor [redacted], suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El Magistrado Namphi A. Rodríguez no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. En fecha 3 de octubre de 2023, [redacted], Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), convocó al proceso de licitación núm. INABIE-CCC-2023-0030 destinado a la contratación de servicios de suministros de distribución de raciones alimentarias del almuerzo escolar para los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas, dirigido a las MIPYMES nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia de Montecristi.

7. En fecha 15 de diciembre de 2023, [redacted] y [redacted] depositaron sus ofertas, completaron los formularios de capacidad instalada y presentaron sus propuestas técnicas y económicas, así como las pólizas de fianza de mantenimiento de oferta ante Multiseguros SU, S.A.,

8. Posteriormente, en fecha 3 de mayo de 2024, ambos oferentes fueron notificados de la habilitación para la apertura de las ofertas económicas.

9. En fecha 4 de junio de 2024, mediante Acta núm. 0171-2024, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil

(Inabie) reconoció a los citados oferentes dentro del proceso, y el 5 de junio de 2024, mediante Acta núm. 0206-2024, adjudicó el referido procedimiento de licitación; como consecuencia, en fecha 27 de junio de 2024, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de impugnación contra la adjudicación.

10. Posteriormente, el 22 de julio de 2024, peritos financieros del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), emitieron informe de evaluación extraordinaria de ofertas económicas, concluyendo que las de ambos oferentes cumplían con los requerimientos del proceso y en fecha 26 de julio de 2024, el Comité de Compras y Contrataciones emitió el acta núm. 0281-2024, rectificando el informe definitivo de las ofertas técnicas y confirmando las decisiones adoptadas en el Acta núm. 0206-2024.

11. No conformes con la alegada exclusión sin motivos del proceso, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00503, de fecha 18 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 11 de septiembre de

2024, por los señores [redacted] y [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y [redacted], por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] en fecha 11 de septiembre de 2024, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y a [redacted], por los motivos anteriormente expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de insuficiencia y contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, a la Ley núm. 340, Ley núm. 107-13 y Ley núm. 1307, errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Constitución de la República en los artículos 51, 68 y 69. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0852196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

14. En sus memoriales de defensa, las partes recurridas Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y [redacted] plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 al no cumplir con los criterios de procedencia.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la naturaleza de la sentencia impugnada.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Casa Duarte, SRL., en los medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *carencia de motivos desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos* vicios que caen dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y por vía de consecuencia al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, el cual se examina en primer aspecto dada la solución que se le dará al asunto la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y en la apreciación de las pruebas, pues tergiversaron el sentido original de los hechos y las circunstancias del caso dando una interpretación

diferente al que jurídicamente debieron darles al establecer que estaba impedido de adentrarse a verificar lo esgrimido por los recurrentes en lo que se refiere a las actuaciones antijuridicas manifestadas a través de un acto administrativo sin que dicho acto haya sido declarada nulo sin observar,

31. Sostienen que al establecer en los numerales 46 y 47 de la sentencia impugnada que si no hay nulidad del acto administrativo de manera principal el tribunal no debe conocer de la responsabilidad patrimonial ocasionada no obstante existir un daño o perjuicio causado a un ciudadano ante los daños causados como consecuencia de la acción u omisión de la administración pública desnaturalizando la ley y el debido proceso.

32. Para fundamentar su decisión respecto de la demanda en responsabilidad patrimonial, los jueces del fondo concluyeron de la manera siguiente:

"10.1 Responsabilidad Patrimonial del Estado 23. Dado que, señor [redacted] solicita que sean condenados el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y el señor [redacted] al pago de RD$5,101,590.00 por su inversión en equipos e instalaciones mientras que la señora [redacted] solicita que sean condenados el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y el señor [redacted] al pago de RD$1,703,910.00 por los mismos motivos. 24. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional

vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 25. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas 6. Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado2. 26. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su artículo 57 prevé: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 27. Como se observa, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de una actividad administrativa

antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Existencia de un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 28. Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): […] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño3. 29. Inclusive, ha sostenido la misma Suprema Corte de Justicia (SCJ) en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la responsabilidad patrimonial del Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesitura, la alta Corte expone: De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas. 30. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 31. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales5. 32. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de responsabilidad patrimonial dista - en cierto sentido - de la responsabilidad civil, por cuanto tienen sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La responsabilidad patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en

la Ley núm. 107-13, mientras que la responsabilidad civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 33. Es así como dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 34. Igualmente, en materia probatoria de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte in fine del artículo 57 de la misma Ley. 35. Sentada esta base, un estudio lógico y argumentativo del caso sugiere que, en primer lugar, el tribunal debe determinar si los argumentos esbozados por las partes recurrentes comprometen la responsabilidad patrimonial del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y el señor [redacted]. 10.1.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica 36. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el primer movimiento normativo del artículo 57 de la Ley 107-13, a saber: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". Asimismo, en similares términos lo establece el artículo 90 de la Ley 41-08 de función Pública: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión

del funcionario actuante". 37. En esencia, las partes recurrentes, los señores [redacted] y [redacted], sostienen su petición de responsabilidad patrimonial por haber sido excluidos deliberadamente sin una justificación razonable del proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a las MIPYMES nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia de Montecristi. 38. En el ámbito local, la regulación de la contratación pública ha sido ampliamente normada y englobada dentro de leyes marco, es decir, en instrumentos jurídicos que van desde la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, su reglamento de aplicación aplicable para el presente caso, el Decreto núm. 543-12; así como los demás decretos o resoluciones que dicte el Ejecutivo o el órgano rector del sistema de contratación, Dirección General de las Contrataciones Públicas (DGCP), respectivamente. 39. En las contrataciones públicas, la Administración exterioriza su voluntad frente a los particulares con la confección y publicación de un pliego de condiciones. Se trata de un acto administrativo de carácter mixto que señala los parámetros generales a los cuales habrá de ceñirse la entidad que lo prepara y expide, que nace de una facultad discrecional, pues comprende una actividad decisoria, argumentativa y de razonamiento encaminada a establecer las medidas o alternativas que optimicen los servicios públicos y convengan crecidamente al interés público. 40. Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, ponen en evidencia: A) Que en fecha 15 de diciembre de 2023, tanto [redacted] como [redacted] depositaron sus ofertas técnicas y

económicas para el proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030. B) Que en fecha 03 de mayo de 2024, tanto [redacted] como [redacted] fueron habilitados para la apertura del sobre B para el proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030. C) Que en fecha 04 de junio de 2024, el Comité de Compras del INABIE emitió el Acta núm. 0171-2024, donde rectificó el informe definitivo de las ofertas técnicas del proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030, reconociendo a [redacted] y [redacted] como oferentes. D) Que en fecha 05 de junio de 2024, el Comité de Compras del INABIE emitió el Acta núm. 0206-2024 por el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, contentiva de adjudicación del proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030 excluyendo por segunda vez del proceso a los oferentes [redacted] y [redacted]. E) Que en fecha 27 de junio de 2024, [redacted] y [redacted] depositaron sus respectivos recursos de impugnación al proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030. F) Que en fecha 22 de julio de 2024, [redacted], [redacted] y [redacted], peritos financieros del INABIE, realizaron un informe de evaluación extraordinaria de ofertas económicas, donde se constata que las ofertas de [redacted] y [redacted] cumplían con los requerimientos del proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030. G) Que en fecha 26 de julio de 2024, se emitió el Acta núm. 0281-2024 por el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, contentiva de rectificativa del informe definitivo de las ofertas técnicas del proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030, reconociendo los lugares ocupados por los oferentes [redacted] y [redacted] y manteniendo todas las decisiones adoptadas mediante el Acta núm. 0206-2024, de adjudicación. H) Que en fechas 08 y 12 de agosto de 2024, [redacted] y [redacted] intimaron al Instituto

Nacional de Bienestar Estudiantil y a su Director Ejecutivo, [redacted] a dar cumplimiento al Acta núm. 0281-2024 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE. 41. En esa tesitura, los recurrentes alegan que después de realizar ingentes esfuerzos de ser reconocidos como oferentes y que sus ofertas puedan ser debidamente ponderadas alegan haber sido excluidos en tres ocasiones sin una justificación razonable, mediante las Actas núms. 0171-2024, de fecha 04 de junio de 2024, 206-2024, de fecha 05 de junio de 2024, 281-2024, de fecha 27 de junio de 2024, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE. 42. Vale destacar, que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 43. Por su parte, el artículo 10 de la precitada norma establece lo siguiente: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 44. Igualmente, el artículo 14 de la precitada norma establece lo siguiente: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 45. Asimismo, nuestra Corte Casacional fijó el siguiente criterio: "En ese aspecto, dicha mención realizada por los jueces de Fondo relativa a que la decisión realizada por el [redacted] no constituye una decisión antijurídica deviene en superabundante que no resultaba preponderante para

fundamentar el fallo impugnado, ya que el razonamiento decisorio debió descansar únicamente en que, al constituir la decisión tomada por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste un acto administrativo válido, y como tal, está sujeto al control de legalidad por ante los Tribunales del orden de lo judicial para verificar su contenido conforme al artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por consiguiente, debía la hoy recurrente impugnar de manera principal su nulidad, si entiende que contiene vicios que impiden su validez y accesoriamente reclamar responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios alegadamente ocasionados". 46. En esa tesitura, este Tribunal no puede adentrarse a verificar actuaciones antijurídicas manifestadas a través de actos administrativos sin que primero dichos actos hayan sido declarados nulos debido a que los mismos se consideran válidos hasta que un tribunal haya declarado lo contrario, debiendo solicitar en primer lugar la nulidad de los actos que se constituyen en actuaciones antijurídicas, para así justificar la Responsabilidad Patrimonial en la referida nulidad. 47. En vista de, que no se puede verificar el primer peldaño para retener la responsabilidad patrimonial de las recurridas no procede continuar con la ponderación de los siguientes requisitos de responsabilidad patrimonial del Estado, rechazando dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

33. Del análisis de la sentencia que se impugna se evidencia que el tribunal *a quo* fue apoderado para conocer una demanda en responsabilidad patrimonial, mediante la cual los señores [redacted] y [redacted] solicitaron el pago de valores por los daños y perjuicios sufridos por haber sido excluidos deliberadamente sin una justificación razonable del proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-

2023-0030 para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a las MIPYMES nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia de Montecristi.

34. Lo anterior indica que la especie trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de la administración haber realizado **una actividad no formal antijurídica** consistente en una omisión al momento de que excluyó a los hoy recurrentes del proceso de licitación que originó este proceso.

35. La razón por la que dichos magistrados rechazaron la demanda bajo el fundamento de que se encontraban impedidos de verificar las actuaciones antijuridicas manifestadas a través de actos administrativos s**in que de manera previa** haya sido **solicitada formalmente** y declarada la nulidad de los mismos, ello debido a que los mismos se consideran válidos hasta que un tribunal haya declarado lo contrario, por lo que los recurrentes debieron solicitar, en primer lugar, la nulidad de los actos que se constituyen

actuaciones antijuridicas para justificar la demanda en responsabilidad patrimonial.

36. Que los jueces del fondo llegaron a esa conclusión luego de fijar como aspectos evidentes (págs. 19 y 20 de la sentencia impugnada) que los señores [redacted] y [redacted] participaron como oferentes en el proceso de licitación núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0030; que ambos oferentes en fecha 4 de junio de 2024 fueron habilitados para la fase de apertura de ofertas económicas (Sobre B); que posteriormente el Comité de Compras del INABIE emitió el acta núm. 0171-2024 que rectificó y reconoció formalmente a ambos como oferentes; sin embargo, a pesar del reconocimiento anterior el INABIE adjudicó la licitación mediante el acta núm. 0206-2024 y excluyó del proceso a los señores [redacted] y [redacted], situación ante la cual estos interpusieron recursos de impugnación contra dicha decisión; en fecha 22 de julio de 2024 un equipo de peritos financieros del INABIE realizaron un informe de evaluación extraordinaria de las ofertas económicas en la que constataron que las ofertas de ambos oferentes sí cumplían con los requisitos, por lo que el Comité de Compras y Contrataciones de INABIE emitió el acta núm. 0281-2024, que rectificó el informe técnico y reconoció las posiciones ocupadas por los oferentes.

37. Que no obstante la emisión del acta anteriormente citada y las intimaciones realizadas en fecha 8 y 12 de agosto de 2024 tanto al INABIE como a su director ejecutivo para que den cumplimiento al reconocimiento establecido en el acto administrativo que ante la imposibilidad del cumplimiento del acto núm. 0281/2023, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron la demanda en responsabilidad patrimonial que devino en la sentencia impugnada, cuya pretensión inicial se fundamentó en los daños ocasionados a estos por el incumplimiento de la administración pública.

38. La demanda en responsabilidad patrimonial debe ser considerada como un instrumento esencial a los fines de concretizar el sometimiento a derecho de los poderes públicos.

39. En ese esquema, debe indicarse que cuando se realiza una demanda en responsabilidad patrimonial cuyo fundamento es que la administración pública ha cometido una omisión antijurídica, es decir, que no se trate de una actividad administrativa formal, tal y como ocurre en la especie, ha de entenderse que dicha acción judicial implica en sí misma, como es obvio, el alegato de la violación al ordenamiento jurídico de la omisión de que se trate y que es su único fundamento. Por esa razón resulta un contrasentido que los jueces del fondo hayan decidido no abordar la demanda bajo el criterio de que

primero se debió haberse solicitado y declarado la nulidad de la omisión de que se trata.

40. Con este accionar dichos magistrados confunden la ejecución material del acto (cualquiera que sea su naturaleza), que es lo que se quiere evitar con la solicitud de su nulidad y que solo es posible cuando el acto no se haya ejecutado[1], con los daños y perjuicios que ocasiona, que es lo que se peticiona en la especie.

41. En la especie, la parte recurrente reclamó el pago de valores por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que la actividad administrativa antijurídica de mantenerles excluidos del proceso de licitación les ocasionó, situación que debió llevar a los jueces actuantes a dirimir si la actividad en cuestión era antijurídica o no y no desechar la demanda en vista de que había que debió haberse solicitado y declarado formalmente la nulidad del acto de que se trató, confundiendo de ese modo, tal y como se lleva dicho, la ejecución material del mismo, con los daños derivados de su antijuridicidad, que es lo que debió proceder.

42. De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en virtud de que

[1] Puede suceder que el pronunciamiento de la nulidad de un acto carezca de objeto por haberse ejecutado, por lo que el perjudicado podría solicitar únicamente la reparación.

desnaturalizaron las pretensiones originales de los recurrentes y no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

43. En efecto, la situación anterior se encuentra agravada debido a que dicho documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está intrínsecamente ligado con el principal medio de defensa de los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, de modo que afecta el debido proceso de la prueba y, por consiguiente, el derecho de defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0852196
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00503, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-22-00331
Solicitud núm.: 2025-R1011484
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-2026-0325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 **de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00226 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-22-00331
Solicitud núm.: 2025-R1011484
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados en relación al inmueble identificado como designación catastral posicional núm. [redacted]07, con una extensión superficial de 177.43 metros cuadrados, municipio Bohechío, provincia San Juan, a requerimiento de [redacted] con la oposición de Silvio Radahmés de los Santos Valenzuela y [redacted], actuando en calidad de reclamantes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 31 de julio de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la reclamación de [redacted] y [redacted], aprobó los trabajos de mensura para saneamiento de [redacted] y le adjudicó el derecho real de propiedad sobre la parcela, ordenando al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana efectuar el registro del derecho de propiedad y la expedición del correspondiente certificado de título a su favor.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted], y, de manera incidental por [redacted], dictando el Tribunal Superior del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00226 de fecha 22 de mayo de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 7 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por el Licdo. [redacted], de generales que constan y el interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2023, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por el Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia marcada con el número [redacted]5, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, a su vez, rechazó el saneamiento intentado por el señor [redacted], pero confirmó la mensura de

saneamiento, adjudicando al señor [redacted] designación catastral resultante; por haber sido interpuesto conforme establece la norma inmobiliaria. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número [redacted]5, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, suprimiendo, en virtud del poder activo que posee el juez en esta materia, los ordinales **CUARTO**, literal A, **QUINTO y SEXTO** de dicha decisión, debido a que no debe persistir la resultante de una mensura hecha en un saneamiento cuya aprobación judicial no ha sido acogida; esto así, por las razones de hecho y de derecho planteadas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación. Ausencia de valoración y ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los arts. 51, 55, inciso 5to., de la Constitución de la nación, 1315, 1598 y 1599 del Código Civil, así como al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de razonabilidad, violación al art.

74.4 de la Constitución de la nación. Contradicción e ilogicidad manifestada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 1363/2025 de fecha 2 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, consignando que realizó los siguientes traslados: 1) a la *casa marcada con el No. 07 de la calle Rogelio Abreu del sector Los Sánchez del Distrito Municipal de Arroyo Cano, Municipio de Bohechio, Provincia San Juan de la Maguana,* a fin de notificar a [redacted], y una vez allí, habló personalmente con su requerido, quien recibió el acto y le manifestó tener calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza; 2) a *la casa marcada con el No. 24 de la* [redacted] *de la Maguana*, a fin de notificar a [redacted], manifestando que el acto fue recibido por su requerido, quien le dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo,

procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en algunos aspectos de su primer medio de casación

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, contradicción e ilogicidad manifiesta, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación (141 del Código de Procedimiento Civil) así como ausencia de valoración de documentos y de fundamentos de hecho y de derecho; que por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en algunos aspectos del primer y segundo medios, violación a los artículos 51 y 55, inciso 5, de la Constitución dominicana, 1315, 1598 y 1599 del Código Civil y del artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

VIII: Sobre el recurso de Casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción e ilogicidad, al sostener razonamientos incompatibles entre sí, evidenciado en la página 17 de 24, donde se rechaza su reclamación pese a que presentó pruebas documentales y testimoniales, y en la parte dispositiva se limita a tipificar el rechazo del recurso y confirmar la sentencia, sin motivación

suficiente y sin analizar las pruebas; que la sentencia impugnada viola el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no se comisionó a un ministerial para su notificación; que en su decisión, el tribunal *a quo* se limitó a narrar los motivos del recurso de apelación y a expresar un criterio personal, ajeno a su verdadera competencia, olvidando que se trata de un derecho de propiedad privada; que la sentencia impugnada es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener fundamentos de hecho y de derecho completos y adecuados, configurando el vicio de falta de base legal.

19. En cuanto al alegato de contradicción, ilogicidad y falta de ponderación de pruebas, esta sala observa que la parte recurrente se limita a sostener que el tribunal *a quo* no realizó una debida ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, sin precisar los documentos o testimonios que considera fueron omitidos o mal valorados, ni indica en qué medida dicha omisión habría podido incidir en la decisión impugnada, lo que impide a esta Tercera Sala verificar la materialización de los agravios invocados, dejándolos carentes de contenido ponderable.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[6]*;* en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8].

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto del primer medio de casación examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que procede declararlo inadmisible.

22. La valoración de otros aspectos del primer medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que en virtud de un proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted]

[redacted], Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Sánchez y [redacted], quienes reclamaron el derecho de propiedad del inmueble, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual rechazó la reclamación realizada por [redacted] y [redacted], y ordenó el registro del derecho de propiedad sobre parcela reclamada, a favor de [redacted], sosteniendo que este último había adquirido el inmueble de [redacted]., mediante acto de venta de fecha 14 de febrero de 2000, quien a su vez justificó su derecho en la compra realizada a [redacted] Sánchez; b) que [redacted] y [redacted], inconformes con esa decisión, de manera separada recurrieron en apelación, fundamentando su recurso [redacted] su recurso en que la sentencia de primer grado afectó su derecho de propiedad, al incluir un acto de venta de fecha 17 de marzo de 1998 en el que se pretende vincularlo con [redacted], señalando que ni la cédula ni la firma corresponden a él. Además, alegó que ha mantenido la posesión pacífica, pública, continua y de buena fe del inmueble, siendo reconocido por la comunidad como su administrador. Dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

23. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en los aspectos del medio objeto estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Estudiado el expediente, se comprueba que las pruebas aportadas durante la instrucción de la causa, evidencian contradicciones que imposibilitan prescribir adquisitivamente. Las partes han aportado documentaciones contradictorias, tanto testimoniales como documentales. Y, según los términos fijados en la sentencia apelada, el tribunal de jurisdicción original realizó un descenso y no pudo constatar en cuanto a los derechos que reclama el señor [redacted], la posesión del inmueble, ni el tiempo requerido. 13. Que además se pudo comprobar que, el espacio donde figuraba edificado el Liceo Secundario en el 1998, casa edificada por el señor [redacted], y que hoy nos ocupa en este saneamiento; está fuera del área donada a Abrahán Sánchez, en la colindancia este. 14. Que si bien, en cuanto el señor [redacted], se comprobó ha poseído el área que hoy se discute y edificó la mejora que figura, sin objeción de nadie y se mantuvo en ocupación como dueño, sin objeción de ningún pariente, de modo que le permitió alquilar y luego dispuso vender inmueble; no menos cierto es que, como ha establecido el juez de jurisdicción original, no puede pretender el reclamante, señor [redacted], adjudicarse un inmueble que vendió al Dr. [redacted] en el año 1998, y que este le vendió dos años luego al señor [redacted] quien ha mantenido ocupación ininterrumpida hasta el día de hoy, amparando en un contrato de venta donde adquiere posteriormente y que los que le venden no tenían calidad sobre la porción, ya que la misma había sido vendida por el señor [redacted] en el 1998 y que en el expediente no consta que dichos contratos hayan sido impugnados por decisión judicial. 15. Considerando las características propias de esta materia,

el reclamo debe estar debidamente fundamentado y coherentemente documentado. No obstante, como ha señalado el tribunal a-quo, la reclamación de adjudicación, por parte de [redacted], no contiene suficientes elementos de convicción que permitan concluir que la posesión invocada cumple con los requisitos legales. De hecho, el tribunal de jurisdicción en ejercicio de su rol activo se trasladó al terreno en cuestión y, al realizar una inspección, constató que la posesión alegada resultaba incierta. Lo cual, luego de revisar el caso nuevamente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, es confirmado por esta alzada, por lo que procede rechazar la pretensión de adjudicación de derechos sometida por la parte recurrente" (sic).

24. En cuanto al agravio que invoca la parte recurrente sobre la supuesta vulneración del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil por no haberse comisionado a un ministerial para la notificación de la sentencia ahora impugnada, es preciso indicar, que en la decisión impugnada consta que la parte ahora recurrente [redacted] estuvo representado por el Lic. Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], quienes se pronunciaron sobre el fondo de su recurso en la última audiencia celebrada por el tribunal *a quo*, resolviendo el tribunal todos los puntos planteados. En consecuencia, la sentencia no puede considerarse dictada en defecto ni reputada contradictoria, y, dado que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil son aplicables únicamente a dichos supuestos, resulta evidente que dicha norma

no encuentra aplicación en la especie, por lo que procede desestimar el agravio bajo estudio.

25. En relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conviene señalar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y establece que las decisiones judiciales deben contener los motivos en que se fundamentan. Este es el artículo aplicable en la materia.

26. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada se constata que esta contiene una exposición detallada, clara y jurídicamente sustentada de los fundamentos de hecho y de derecho que la respaldan. Dicha motivación permite verificar que el tribunal *a quo* precisó los hechos que tuvo por establecidos, examinó las pruebas documentales y testimoniales aportadas, y explicó las razones jurídicas que lo condujeron a rechazar las pretensiones de adjudicación formulada por la parte ahora recurrente [redacted].

27. En particular, la sentencia estableció que los actos de transferencia no habían sido impugnados judicialmente y que la posesión invocada no cumplía con los requisitos de continuidad, pacificidad y ejercicio de actos de

propietario necesarios para acreditar la prescripción adquisitiva. Por tanto, la decisión impugnada realizó una correcta aplicación del derecho, satisfaciendo las exigencias del artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. En consecuencia, se desestiman los alegados vicios de falta de motivos y de base legal.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su primer y su segundo medios reunidos, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de normas constitucionales y legales de aplicación obligatoria, al desconocer el derecho de propiedad consagrado en los artículos 51 y 55, así como el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana; y que aplicó incorrectamente las reglas sobre la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil; asimismo, sostiene que sus firmas fueron falsificadas para la venta a [redacted], realizada el 17 de marzo de 1998 y legalizada por el notario Dr. [redacted] y posteriormente, [redacted] vendió el inmueble a [redacted] el 14 de febrero de 2000, mediante contrato también legalizado por el mismo notario, quien es

hermano del vendedor y comprador, lo que genera irregularidades que impiden que los actos de venta cumplan con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación de un aspecto del primer y segundo medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 51 y 55, así como del principio de razonabilidad previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, del artículo 1315 del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los

presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible los aspectos y medio reunido examinado por falta de interés casacional objetivo.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00226 de fecha 22

de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1111670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaci[redacted] (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0036

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00296 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1111670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaci[redacted] (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaci[redacted] (MIREX) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 1176-04 de fecha 10 de septiembre de 2004 el señor [redacted] fue designado vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y posteriormente, designado ministro consejero de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por el decreto núm. 270-07 de fecha 22 de mayo de 2007, siendo desvinculado de sus funciones mediante decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020; quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00510 de fecha 8 de agosto de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

6. No conforme, el Ministerio de Relaci[redacted] (MIREX) incoó un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-24-2419 de fecha 29 de noviembre de 2024, casando el asunto y ordenando su envío a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 0030-03-

2025-SSEN-00296 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de junio del año 2022, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACI[redacted] (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de junio del año 2022, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACI[redacted] (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes el artículo 02 del decreto número 707-20 de fecha 17 de diciembre del año 2020, conforme los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, parte recurrida, y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir sobre parte de lo

demandado relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública (artículo 38 de la Ley núm. 1494)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2419 de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual estableció que en una aplicación objetiva del precedente TC/0888/23 los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años, contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 son calificados como de libre nombramiento y remoción, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Este segundo recurso de casación se fundamenta en alegatos hechos por el servidor público, ello a diferente a la primera casación formulada por el MIREX, por lo que el contexto del derecho alegado en este segundo recurso no es el mismo, es decir, es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

14. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la Tercera [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual

es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

15. Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el MIREX se plantearon y acogieron situaciones muy diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de un medio distinto al del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

16. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que*

le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

18. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

19. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro de un mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado. Así las cosas,

debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido-, evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; por lo que, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1111670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaci[redacted] (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00296 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00127
Solicitud núm.: 3470547
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00127
Solicitud núm.: 3470547
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2025, suscrito por Fadula [redacted], Procuradora General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de enero de 2021, [redacted] fue desvinculado del cargo que ocupaba como Locutor en la Dirección de Producción de Sorteos de la Lotería Nacional, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que le sean reconocidos sus derechos adquiridos, además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01054, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la LOTERÍA NACIONAL, en cuanto a los períodos laborados del 13 de octubre del 1996 hasta el 21 de agosto del año 2000 y del 01 de septiembre del año 2005 hasta el 28 de febrero del año 2010, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la LOTERIA NACIONAL en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00127
Solicitud núm.: 3470547
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto al período laborado del 01 de julio del año 2010 hasta el 30 de enero del año 2021, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra de la LOTERIA NACIONAL y el señor y el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL el pago en favor del recurrente de la suma de: A) QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$522,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO con 81/100 (RD$87,678.81), por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$47,500.00) una antigüedad de 19 años, 6 meses, 4 semanas, 1 día. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del licenciado [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora [redacted], a la parte recurrida la LOTERÍA NACIONAL, al señor [redacted], a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva derivada de una errónea interpretación de la ley, al considerar que no existía plazo preclusivo por falta de indicación de vía y

plazo en la acción de personal, lo que, según la recurrente, no elimina la caducidad prevista por la normativa por lo que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisible al haber sido presentado fuera del plazo legal. Argumenta que la acción de personal que notificó la desvinculación del servidor fue comunicada el 30 de enero de 2021, mientras que el recurso se interpuso el 12 de enero de 2022, es decir, 11 meses y 16 días después, excediendo el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. MEDIO DE INADMISIÓN 3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso la LOTERÍA NACIONAL y el señor [redacted] ABRAHÁN LEO [redacted] han presentado el medio de inadmisión fundado en la violación del artículo 73, de la Ley 41-08, el artículo 05 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. … 5. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad

de que haya emanado (...)." 6. Que del estudio de los argumentos establecidos por la parte recurrente se ha podido verificar que este indica haberse desempeñado como Locutor en la Dirección de Producción y Sorteos de la institución por un espacio de 18 años y 10 meses interrumpidos, es decir, desde el 13 de octubre del año 1996 hasta el 21 de agosto del año 2000, reingresando el 01 de septiembre del año 2005 hasta el 28 de febrero del año 2010, reingresando nuevamente el 01 de julio del año 2010 hasta el 30 de enero del año 2021. 7. De manera que, el período del 13 de octubre del año 1996 hasta el 21 de agosto del año 2000, se encuentra amparado por la ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que al momento de la parte recurrente interponer el presente recurso, la reclamación de la indemnización laboral de dicho período se encontraba fuera de plazo; así mismo respecto al período 01 de septiembre del año 2005 hasta el 28 de febrero del año 2010, el cual se encontraba amparado sobre el artículo 05 de la ley 13-07. En tal sentido, los plazos para accionar judicialmente según la Ley núm. 1494 y la Ley núm. 13-07 habían vencido y el derecho de acción de la parte recurrente había prescrito, no pudiendo operar ninguna causa de interrupción sobre plazos ventajosamente agotados. 8. Con respecto al último período, 01 de julio del año 2010 hasta el 30 de enero del año 2021, este Tribunal advierte que la acción de personal que contiene la desvinculación del señor [redacted], no cumple con el requisito de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, ni la parte recurrida depositó algún documento que indique en qué fecha la parte recurrente tomó conocimiento de la desvinculación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo."

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para*

recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

13. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son**

necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación a la ahora recurrida, indicando los jueces de fondo que la acción de personal contentiva de la desvinculación no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo motivaron correctamente el rechazo del medio de inadmisión por alegada violación al plazo indicado por la Ley núm. 13-07, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 30 de enero de 2021, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para la actual recurrida, de

manera que podía recurrir sin plazo preclusivo, de modo que procede rechaza el medio analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa al no haberle notificado el inventario de documentos depositado por [redacted] en fecha 6 de julio de 2022, lo que le impidió hacer sus observaciones y reparos a los documentos depositados.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO (...) En fecha 06/07/2022, la parte recurrente el señor [redacted], depositó inventario de documentos, anexando acto de notificación de instancia. La parte recurrida la LOTERÍA NACIONAL y el señor [redacted] ABRAHÁN LEO [redacted], ejerció su derecho de defensa mediante su escrito de defensa depositado en fecha 14/03/2022. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 08082-2022, de fecha 05 de mayo del año 2022, en el cual ordena que sea comunicado a la parte recurrente [redacted], el escrito antes mencionado, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica al escrito de defensa mencionado. Auto que a su vez fue notificado a la parte recurrente, a través de la unidad de notificaciones del Tribunal, mediante correo electrónico [redacted], de fecha 10 de mayo del año 2022 (...)"

17. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

19. El artículo 27 de la ley 1494 dispone que, *Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.* Así mismo expresa en su artículo 28 que, el

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

expediente quedará en estado de ser fallado *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal.*

20. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 27 de la Ley núm. 1494 solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, una vez vencidos los plazo para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada—específicamente en la página 2— los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: *En fecha 06/07/2022, la parte recurrente el señor* [redacted]*, depositó inventario de documentos, anexando acto*

de notificación de instancia; por lo que hemos podido comprobar que, como sostiene la parte ahora recurrente, los jueces del fondo no ordenaron la notificación del inventario de documentos ni otorgaron un plazo a la administración para que procediera a depositar su reparo de lugar.

22. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el inventario de documentos depositado por la ahora recurrida en fecha 6 de julio de 2022 se limitó a anexar el acto de notificación de la instancia del recurso, sin contener nuevos alegatos ni elementos probatorios distintos; que, en consecuencia, la falta de notificación de dicho inventario no vulnera el derecho de defensa, toda vez que no se generaba la obligación prevista en los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 1494, los cuales condicionan la comunicación a la existencia de nuevos argumentos que puedan afectar la defensa.

23. En ese sentido, se ha podido determinar que la Lotería Nacional en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes. En consecuencia, procede desestimar este segundo medio de casación analizado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de

noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0790113
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurridos: [redacted], [redacted] y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0790113
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurridos: [redacted], [redacted] y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representado por [redacted], en virtud del poder especial suscrito por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), quien no ha depositado su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto núm. 507/2025 de fecha 1 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), [redacted] y [redacted], por el deceso de su hija [redacted] al recibir un impacto en la cabeza por el desprendimiento de un pedazo de tronco de un árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo", mientras se encontraba en el área de esparcimiento y recreación familiar *Cristo Park*, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 15 de agosto de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo la referida demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 15 de agosto de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, en consecuencia; CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) Y AL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a pagar, en provecho de los señores [redacted] Y [redacted], una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), cada uno, por concepto de los daños morales, conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0790113
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurridos: [redacted], [redacted] y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes

9. Mediante instancia de fecha 14 de agosto de 2025 [redacted] y [redacted] solicitaron la fusión de los recursos de casación que se encuentran depositados en el expediente, en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber: **el primero** depositado en fecha 25 de julio de 2025 por los Lcdos. [redacted] y [redacted],

actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted]; y, **el segundo** depositado en fecha 30 de julio de 2025 por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representada por [redacted] y [redacted].

10. La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[1], en principio.

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una*

[1] SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, [redacted]. 1318, pp.390-399; 3 de julio de 2013, núm. 50, [redacted]. 1232, pp. 580-592; 1ª Cám., 27 de noviembre de 2002, núm. 9, [redacted]. 1104, pp. 88-94.

buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

12. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que del estudio de ambos expedientes se advierte que el reclamo hecho en contra de la CAASD y el Ayuntamiento no es indivisible en cuanto al objeto litigioso; es decir, admite soluciones diferentes para cada institución pública individualmente considerada, lo que implica lógicamente la presencia de elementos distintos en casa determinación de responsabilidad que deben ser examinados de manera aislada, impidiendo de ese modo una necesidad de fusión de ambos recursos de casación.

13. En esos casos, cada recurso constituye una acción autónoma con identidad propia y efectos jurídicos independientes. Este carácter responde al principio de legalidad y formalidad que rige el proceso casacional, el cual impide alterar su estructura mediante la acumulación de expedientes que persiguen pretensiones distintas, aun cuando exista cierta relación entre ellos. Precisamente, esta autonomía es la que garantiza la correcta delimitación del objeto del recurso y la preservación del derecho de defensa.

14. Además, en esos casos, aceptar la fusión implicaría una vulneración del debido proceso y de la seguridad jurídica, pues se alteraría la secuencia

lógica y autónoma de cada recurso, dificultando la aplicación de las normas de admisibilidad y procedencia. Esta alteración podría incluso comprometer la uniformidad de la jurisprudencia, al mezclar cuestiones que deben ser analizadas de manera separada para garantizar coherencia en las decisiones. Por ello, la acumulación solicitada no solo carece de sustento normativo, sino que también entraña riesgos procesales significativos.

15. En tal sentido, si bien los recursos interpuestos guardan relación con un mismo expediente base, la sentencia impugnada contiene consideraciones y fundamentos jurídicos autónomos respecto de cada una de las partes involucradas, por lo que su unión no redundaría en una mejor administración de justicia; motivos por los cuales procede rechazar la presente solicitud.

VI. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por ser depositado fuera de plazo

16. En su memorial de defensa [redacted] y [redacted] solicitaron que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto al margen del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en vista de que la sentencia recurrida fue

notificada en fecha 27 de julio de 2025, mientras que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de junio de 2025.

17. La parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 458/2025 de fecha 14 de agosto de 2025 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

20. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son*

aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

21. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

22. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se

prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

23. Al respecto, verificamos que la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente en dos ocasiones; **la primera**, a requerimiento de los recurridos, mediante acto número 337/2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y **la segunda**, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo (TSA), mediante acto núm. 985/2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

24. En ese tenor debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

25. Así las cosas, resulta indispensable puntualizar que el acto núm. 337/2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no constituye un

acto válido para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, ya que, aunque en el encabezado del mismo se indique que se está notificando la sentencia impugnada y se verifique que el ministerial actuante se trasladó al domicilio del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), ya que consta el sello gomígrafo del mismo, no menos cierto es que del análisis del cuerpo del acto no se desprende la transcripción del dispositivo de la sentencia, ni se evidencia que se haya anexado copia integra de la misma, puesto que el ministerial actuante hace constar que dicho acto consta únicamente de dos fojas. Por consiguiente, esta Tercera Sala tomará como punto de partida para el cómputo del plazo de casación el acto núm. 985/2025, de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

26. Que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 3 de julio de 2025, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el **1 de agosto de 2025**, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 30 de julio de 2025 se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23,

por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la acreditación del interés casacional

27. Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente propone alegatos fundados en una *falta de motivación*, vicio que cae en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

VIII. En cuanto al medio de casación

41. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula su medio de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae que la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, al no exponer

razonamientos y consideraciones concretas, suficientes y pertinentes al caso específico objeto de su ponderación, pretendiendo que el poder discrecional que tienen los jueces de fondo para apreciar la cuantía de las daños y perjuicios les exonera del deber de motivar sus decisiones.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con relación a la causa de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad. 25. Debido a la repercusión que eventualmente podría tener en el proceso [en caso de ser estimado] conviene examinar con prioridad, el planteamiento hecho por el co-demandado, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcaldesa, señora [redacted], en el sentido de rechazar la demanda promovida en su contra por configurarse en la especie "un caso de fuerza mayor o fortuito" que les exime de toda responsabilidad; en concreto, alega dicha parte que: "La vaguada, los fuertes vientos y las precipitaciones sucedidos entre los días 1 y 16 de marzo del año 2024 en el Distrito Nacional, afectaron los árboles situados en el Parque Cristo Park, provocando un desprendimiento de un árbol en particular que ocasionó el deceso de la menor de edad cuyos padres intervienen como demandante; en efecto, aseguran el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcaldesa, no tener potestad ni controlar los eventos atmosféricos que puedan afectar al país ni controlar el volumen de agua que las lluvias puedan generar o que caigan en un lugar determinado". 26. A propósito del anterior planteamiento promovido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcaldesa, señora [redacted], interesa a esta Cuarta Sala precisar las diferencias que, en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia comparadas,

se han perfilado respecto de sendas figuras jurídicas [caso de fuerza mayor y caso fortuito], no sin antes reconocer que, con no poca frecuencia se les utiliza en forma similar o indistinta… 29. En el orden que antecede, podemos concluir, fuera de toda especie de duda, en que la nota diferenciadora entre las eximentes de responsabilidad denominadas causa de fuerza mayor y el caso fortuito, radica, esencialmente, en que la primera alude a un hecho u acontecimiento extraño al funcionamiento de toda actividad administrativa, p. ej., los fenómenos de la naturaleza, mientras que la segunda, por el contrario, se refiere a situaciones intrínsecas que derivan de la actividad administrativa como es el ejemplo de Sánchez Morón, es decir, la chispa que se produce en la vía del tren o provoca un incendio. Lo anterior trascrito se incardina en forma perfecta con las previsiones del artículo 57 párrafo II de la Ley 107/13 que establece: "se considera como tal (fuerza mayor) aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de la actuación administrativa. 30. Hecha la anterior distinción correspondería determinar si los hechos que sirven de fundamento a la demanda objeto de examen, atendiendo a su contenido y naturaleza, configuran, efectivamente, una situación de fuerza mayor que entrañe eximir de responsabilidad al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a su alcaldesa. Este ejercicio, excluye, por consiguiente, la discusión en relación con la cuestión del caso fortuito, debido a que la normativa que sirve de reglamentación al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial [Ley núm. 107/13 de 6 de agosto, art. 57 p. II] limita su previsión a los casos de fuerza mayor no así el caso fortuito. 31. El anterior ejercicio hermenéutico, en esta oportunidad, es claro que anticiparía la decisión del caso pues de concluir el tribunal en que los hechos que sirven de sustento a la demanda que nos ocupa se corresponden con un supuesto de fuerza mayor, entrañaría implícitamente descargar, debido a la naturaleza exculpatoria de la fuerza mayor, a los demandados de toda responsabilidad. Así las cosas, interesa, en esta parte de la sentencia, abordar algunas

consideraciones generales y abstractas relacionadas con el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial. Aspectos generales de la responsabilidad patrimonial… 41. Abordados los anteriores elementos, conviene recordar que el origen del conflicto objeto de estudio recae en el hecho de pretender los señores [redacted] Y [redacted], el pago de sumas indemnizatorias, por efecto de los daños morales padecidos como consecuencia del fallecimiento de su hija menor de edad [redacted], provocado por el desprendimiento de un árbol situado en el parque Cristo Park, denominado "Yagrumo o Guarumbo". 42. En esta oportunidad interesa a la sala retomar la cuestión de determinar si los hechos que anteceden en lo inmediato de la sentencia, efectivamente, se acomodan a un supuesto de fuerza mayor en los términos en que lo dispone la norma [art. 57 párrafo II de la Ley núm. 107/13 de 6 de agosto] y ha perfilado la doctrina: "se considera fuerza mayor a aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa," generalmente vinculados a situaciones de la naturaleza. 43. El anterior juicio de valor supone determinar, en primer término, si los hechos fundamentos de la demanda en ocasión de los cuales se produjo el deceso de la menor de edad cuyos padres pretenden ser indemnizados, se debieron a un evento natural, extraño al campo normal de las típicas actividades administrativas y de servicio, y, en segundo término, si el resultado fatal objeto de la demanda que nos ocupa era previsible y podía ser evitado por las entidades públicas encausadas. 45. En consonancia con lo anterior transcrito, corresponde en esta oportunidad establecer en la sentencia las puntales obligaciones, atribuciones y competencias que, en el contexto de los hechos acontecidos, correspondían a las entidades pública encausadas. 46. El Ayuntamiento, conforme dispone la Constitución [art. 201] y su Ley orgánica núm. 176/07] representa el órgano de gobierno del Distrito Nacional y de los municipios, cuyas funciones comprende, según dispone el artículo 19 literal

e) de la Ley núm. 176-07, la de: normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines …". De acuerdo con la anterior previsión legal resulta palmario el hecho de que, en el caso concreto objeto de análisis, era deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional asegurar la integridad física, salud y vida de las familias y personas que diariamente acudían o se presentaban al lugar del hecho, Cristo Park, en procura del sano esparcimiento y diversión, mediante el adecuado mantenimiento, adecentamiento y cuidado de su estructura física y áreas verdes. 47. En concordancia con la prescripción legal aludida en lo anterior, en fecha 10 de junio de 2019, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, aprobó su ordenanza núm. 9/2019, mediante la cual adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Nacional, cuyo objeto [art. 1], entre otras cosas, procura: "la gestión integral de riesgos y la adaptación al cambio climático (...) la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales a nivel urbano para el Distrito Nacional". Dicho instrumento normativo, como parte del sistema de espacios abiertos, de esparcimiento y encuentro, señala: "es el conjunto de espacios abiertos de uso público conformado por parques de diferentes escalas, plazas, plazoletas, vías peatonales, red de aceras, bulevares, etc.", estableciendo en el art. 35 lo siguiente: "el plan general y los instrumentos de planificación (...) definirán con el conjunto de estudios especializados, como acceso y cobertura de servicios básicos, dotaciones públicas, vulnerabilidades, amenaza sísmica (...) y cualquier otro requerimiento para garantizar la seguridad y calidad de vida urbana (...)…49. En este punto corresponde determinar, previo al examen de cualquier otro aspecto del proceso, si los hechos objeto de demanda y los elementos probatorios aportados en su respaldo, que entrañaron el lamentable deceso de la niña cuyos padres pretenden ser indemnizados, se debieron a un evento inevitable, ajenos al ámbito de actuación de la

Administración Pública, es decir, si se corresponden con un supuesto de fuerza mayor eximente de responsabilidad. 50. A este respecto, cabe destacar que, si bien es cierto de acuerdo con la certificación de fecha 29 de octubre de 2024, expedida por el Instituto Dominicano de Meteorología [División de Pronósticos], las condiciones atmosféricas en el Distrito Nacional, por consiguiente, en el Cristo Park, [redacted], en el lapso del 01 al 16 de marzo de 2024, presentaban variaciones debido a la influencia de un sistema de alta presión, flujos de viento del Noreste y algunas vaguadas débiles en distintos niveles de la atmósfera…", no menos cierto es que el referido documento, por sí solo, no prueba que el desprendimiento del árbol cuyo nombre científico es Cecropia Peltata, [redacted] previo a la ocurrencia del ya mencionado evento, sobre todo porque el día de la ocurrencia de tal circunstancia, es decir, el 12 de marzo de 2024, según lo certificado por el Instituto Dominicano de Meteorología, el tiempo atmosférico pronosticaba "cielo soleado y pocas precipitaciones". En adición a lo anterior, tampoco se aportó al proceso ningún medio de prueba fehaciente, como sería un informe emanado de algún organismo técnico que demuestre que el desprendimiento del referido árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo", se debió exclusivamente a un evento atmosférico, siendo preciso rescatar al respecto que, conforme al informe rendido por el Jardín Botánico Nacional a través del Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), el árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo", gusta habitar en laderas húmedos y es resistente a temperaturas de entre 12 C a 24 C, con precipitación anual de 990 hasta 3990 mm, razón por la cual nos permitimos concluir en que los hechos objeto de demanda no se debieron a un fenómeno de la naturaleza como alega la parte demandada, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Alcaldesa [redacted]

Gómez. 51. De otra parte, resulta ostensiblemente claro el hecho de que, tratándose el árbol por cuyo desprendimiento falleció la menor de edad de nombre [redacted], de proporciones excepcionales, es decir, de gran exuberancia, y encontrándose, además, situado, en las proximidades de una cañada saneada [cañada de la avenida Tiradentes], la Administración Pública, concretamente, las entidades públicas accionada, previeran y, por tanto, evitaran tan desafortunado resultado. En este orden, procede descartar la existencia de fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad invocada por la parte co-demandada Ayuntamiento del Distrito Nacional y su Alcaldesa [redacted], sin que sea preciso indicarlo en la parte dispositiva de sentencia. 52. Abordado el anterior aspecto de la demanda, procede, en lo adelante, determinar si el supuesto fáctico de la misma, establecido por los reclamantes, encuentra acomodo en los presupuestos típicos de procedencia configurantes de la responsabilidad patrimonial, es decir, una omisión antijurídica imputable al Estado; un daño o perjuicio; y un nexo o vínculo entre uno y otro requisito. Omisión antijuridica de la Administración. 53. Los demandantes, señores [redacted] y [redacted], plantean, esencialmente, que la responsabilidad patrimonial de la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), de su Director, señor [redacted], así como del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de su Alcaldesa, señora [redacted], se encuentra comprometida, por haber incurrido en una omisión administrativa antijurídica al inobservar que en la construcción, supervisión y mantenimiento del parque ambiental Cristo Park, se encontraba un árbol conocido comúnmente como "Guarumbo", que antes de la construcción del parque y del saneamiento de la cañada de La Tiradentes se encontraba originalmente en su hábitat natural, cuyo desprendimiento [en específico un trozo de tronco] provocó el fallecimiento su hija menor de edad,

[redacted], lo que constituye una violación al derecho a la vida, a la recreación en un ambiente seguro y a la protección que debe el Estado al menor de edad. 54. Como indicamos en otro apartado de la sentencia, la Administración Pública se encuentra obligada a responder, no solo por su acción antijurídica causante de un perjuicio a un tercero, sino, además, por su omisión ilegítima, por su inactividad frente a los deberes y obligaciones que les corresponden, determinantes para impedir un daño en la persona; se trata en realidad de una infracción administrativa de comisión por omisión…58. En lo concerniente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, interesa destacar que, conforme se expuso en otro apartado de la sentencia, la norma [art. 19 literal e de la Ley núm. 176/07] pone bajo su responsabilidad gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines …". De igual forma, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Nacional contenido en la ordenanza núm. 9/2019 de fecha 10 de junio de 2019, corresponde al referido gobierno local "la gestión integral de riesgos y la adaptación al cambio climático (...) la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales a nivel urbano para el Distrito Nacional", de manera que, de acuerdo con la anterior previsión legal resulta palmario el hecho de que, en el caso concreto objeto de análisis, era deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional asegurar la integridad física, salud y vida de las familias y personas que diariamente acudían o se presentaban al lugar del hecho, Cristo Park, en procura del sano esparcimiento y diversión, mediante el adecuado mantenimiento, adecentamiento y cuidado de su estructura física y áreas verdes; al obrar en la forma en que lo hizo, comprometió la integridad física y vida de las personas que acuden a dicho lugar. Daño o perjuicio real y efectivo. 59. Los demandantes, señores [redacted] Y [redacted], aseguran que la omisión de las autoridades

públicas, en las circunstancias que se describen en la sentencia, provocaron la muerte de su hija menor de edad, [redacted], la cual, de acuerdo con el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0252-2024, expedido en fecha 13 de marzo de 2023, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), falleció a causa de un trauma contuso múltiple severo con edema, contusión, hemorragia y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte. Siendo su etiología medica legal accidental, cuyo fallecimiento fue un hecho de conocimiento público y de interés nacional… 64. En consonancia con lo anterior transcrito, resulta evidente que la omisión ilegítima en que incurrieron la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el sentido anteriormente aludido, provocó, en desmedro de los demandantes, señores [redacted] y [redacted], un daño moral severo, de proporciones inenarrables y de imposible estimación, debido a la pena, angustia, dolor, sufrimiento, congoja y aflicción derivadas del desafortunado evento en que falleció su hija menor de edad, [redacted]. En cuanto al nexo causal…66…en lo concerniente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, no cabe duda de que, si dicho organismo hubiera cumplido con lo que la norma [art. 19 literal e de la Ley núm. 176/07] le encomienda, es decir, gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines …"; así también lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Nacional contenido en la ordenanza núm. 9/2019 de fecha 10 de junio de 2019, esto es, "la gestión integral de riesgos y la adaptación al cambio climático (...) la adecuada distribución de la infraestructura y servicios básicos, la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales a nivel urbano para el Distrito Nacional", probablemente no hubiera comprometido la integridad física y vida de las personas que acuden a dicho lugar, por consiguiente, el deceso de la menor de edad referenciada. 67. Habidas cuentas de la configuración de todos y

cada uno de los elementos que rigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales como es el caso que nos ocupa, el tribunal ordenara la suma que entiende que es proporcional a los daños morales causados a los hoy demandantes, consistente en la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,0000,000.00), cada uno, como un importe justo y útil para reparar los daños producidos, tal y como se hará constar más adelante. Exclusión de oficio. 68. Debido a que la omisión ilegítima generadora del daño cuya reparación se pretende ha recaído, en el criterio de la sala, únicamente en los organismos públicos encausados, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Ayuntamiento del Distrito Nacional, por consiguiente, no en sus incumbentes, señores [redacted] y [redacted], procede disponer la exclusión de estos últimos, valiendo este fundamento decisión y sin que sea preciso hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la solicitud de astreinte 69. De manera accesoria, la parte demandante, señores [redacted] y [redacted], ha solicitado, a través de esta demanda, la imposición de una astreinte en perjuicio de las partes demandadas, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión. 70. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se

pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 71. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, en la especie, tomando en cuenta que, es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, este Colegiado no advierte que la parte demandada, vaya necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

43. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), [redacted] y [redacted], como consecuencia del desprendimiento de un pedazo de tronco del árbol denominado "Yagrumo o Guarumbo" en el Parque Cristo Park y el fallecimiento de su hija menor de edad [redacted] el día 12 de marzo del 2024, al ser impactada en la cabeza.

44. Así las cosas, el tribunal *a quo* decidió acoger la demanda interpuesta, y, en consecuencia, fijó una indemnización ascendente a la suma de

RD$5,000,000.00, a favor de cada uno de los progenitores, por concepto de los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados producto del deceso de su hija. No obstante, la parte recurrente sostiene que dicha decisión carece de la debida motivación, en tanto considera que el fallo no expone de manera suficiente las razones jurídicas y fácticas que justifican la condena impuesta.

45. En esa tesitura, con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica*

de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."[4]

46. De lo anterior se infiere que, a fines de establecer la responsabilidad patrimonial, es preciso determinar el acto, hecho u omisión imputable a los órganos públicos que causa un daño antijurídico a una persona y que, por tanto, genera la obligación de indemnizar por parte del Estado.

47. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

48. Que, para que la responsabilidad pueda ser exigible y proceda el pago de la indemnización es necesario que no confluyan ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, como las que expresamente refiere el art. 57 de la Ley núm. 107-13, en su párrafo II, relativo a los daños derivados de

[4] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025

fuerza mayor o aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa.

49. En relación con los requisitos exigidos por la normativa para la procedencia de la acción (antijuridicidad, daño y nexo causal), del examen integral de la sentencia impugnada se constata que todos ellos fueron motivados por los jueces de fondo, puesto que acreditaron que el hecho generador del daño reclamado consistió en la caída del tronco del árbol ubicado en el parque Cristo Park, evento que se produjo como consecuencia directa de la omisión antijurídica atribuida a la administración, consistente en no garantizar el adecuado mantenimiento, supervisión y cuidado de las áreas verdes y estructuras del referido parque, cuya omisión produjo un daño cierto, grave y de carácter irreparable, consistente en el fallecimiento de la menor [redacted] y el consecuente sufrimiento moral de sus progenitores; respecto al cual no advirtió la concurrencia de causa eximente alguna, pues la actual recurrente no aportó pruebas suficientes que desvirtúen su responsabilidad.

50. En cuanto al deber de exteriorizar las razones que impulsaron al juzgador a la decisión adoptada se ha establecido que: "*la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar*

las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad"[5].

51. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[6].

52. Es preciso indicar, que al igual que la Corte de Casación Francesa y el Consejo de Estado Francés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito; la primera, consiste en la obligación que tiene el juez

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008.
6 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.

53. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas*

las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

54. En ese tenor, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable y estableciendo, tras un análisis exhaustivo de los elementos probatorios aportados, que en el caso de la especie no se presentó prueba suficiente que acreditara la existencia de alguna causa eximente de responsabilidad. Por ello, estableció que se encontraban reunidos de manera indubitable los presupuestos legales para el surgimiento de la obligación de indemnizar por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), obligación que deriva de una omisión antijurídica atribuida a la Administración, consistente en el incumplimiento del deber de garantizar el adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones y áreas verdes del parque Cristo Park, omisión que generó un riesgo que se materializó en el daño reclamado por los señores [redacted] y [redacted].

[7] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

55. Lo antes indicado justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las que procede rechazar el medio de casación examinado.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0790113
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Recurridos: [redacted], [redacted] y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00234 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924578
Recurrente: Encarte Constructoras, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0139

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Encarte Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924578
Recurrente: Encarte Constructoras, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Encarte Constructora, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituido Lcdos. Davilania [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924578
Recurrente: Encarte Constructoras, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2023 la Administración Local La Feria emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALFER FI [redacted] notificando al contribuyente Encarte Constructora, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada anual IR-2 correspondiente al período fiscal 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 15 de abril de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024, por la sociedad comercial ENCARTE CONSTRUCTORA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ENCARTE CONSTRUCTORA, S.R.L., en fecha 23 de mayo de 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-

[redacted], de fecha 15 de abril de 2024, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DELCARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial ENCARTE CONSTRUCTORA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación a la norma respecto a la prescripción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado nulo el recurso de casación por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 20 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado nulo el recurso por incumplimiento del

artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible por falta de interés casacional en atención al considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y d) que se declare improcedente por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente razón social Encarte Constructoras, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1103/2025 de fecha 9 de octubre de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

11. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente procede a interponer formal recurso de casación sin identificar el interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre en su único medio la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los recurrentes no han cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Encarte Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]14
Solicitud núm.: 2025-R0983762
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: Antelo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge RR/Rechaza

SCJ-TS-26-0278

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia, contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3020 de fecha 6 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]14
Solicitud núm.: 2025-R0983762
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: Antelo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge RR/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP).

2. Mediante acto núm. 161/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la razón social Antelo Dominicana SRL., el recurso de revisión por error material que nos ocupa.

3. No obstante haber sido notificada mediante el acto de emplazamiento antes descrito la parte recurrida razón social Antelo Dominicana SRL., no ha depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Namphi A. Rodríguez no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha fecha 6 de febrero de 2025 el Plan de Asistencia de la Presidencia (PASP) interpuso el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo

Exp. núm.: 2[redacted]14
Solicitud núm.: 2025-R0983762
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: Antelo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge RR/Rechaza

[redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior, que fue resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-3020 de fecha 11 de octubre de 2025, dictada por esta Tercera Sala.

6. No conforme y sustentada en un error material respecto computo del plazo para la interposición del recurso de casación el Lcdo. [redacted] en representación del Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP), interpuso el presente recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3020 de fecha 11 de octubre de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. (sic).

III. Medios de revisión

7. La parte recurrente justifica la solicitud de revisión por error material de la sentencia SCJ-TS-25-3020, en el alegado error respecto del plazo de interposición del recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]14
Solicitud núm.: 2025-R0983762
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: Antelo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge RR/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

9. En el fundamento de su solicitud de revisión la parte recurrente alega en esencia, que este tribunal cometió un error al declarar la inadmisión del recurso de casación, pues confundió la fecha del acto de notificación de la sentencia que dio como punto de partida al plazo para recurrir del Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP).

10. Continúan sosteniendo que el acto núm. **04/2025 de fecha 7 de enero del año 2025** instrumentado por el ministerial [redacted] y no en fecha 3 de enero como ha sido incorrectamente apreciado por esta Sala, por lo que procede ser subsanado el error y conocer el fondo del asunto.

11. Para fundamentar la decisión impugnada, esta Tercera Sala expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*V. Incidentes* En su memorial de defensa la entidad Antelo Dominicana SRL., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de

la Ley núm. 2-23 el presente recurso de casación. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal. El artículo 14 de la Ley 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. **04/2025 de fecha 3 de enero del año 2025**, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la avenida España núm. 2,* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia la entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) y* [redacted] *en su calidad de Directora …le he notificado la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa)…* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 04/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) y [redacted] en su calidad de Directora en el domicilio ubicado en la avenida España núm. 2, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional. Así, puede

extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 4 de enero de 2025 y finalizaba el día 5 de febrero de 2025, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 6 de febrero de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide." (sic).

12. En el contexto del caso que nos ocupa resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con*

motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno. Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Párrafo IV.- El recurso fundado en esta causa deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha. Párrafo VI.- La interposición del recurso, y mientras dure su solución, suspende la ejecución y expedición de copias de la sentencia. Párrafo VII.- Si el recurso de revisión por error material es rechazado, aplican las facultades de la Corte de Casación respecto de las costas y en caso de falta por recurso abusivo. Párrafo VIII.- Solo la decisión que rechaza la solicitud de revisión por error material será susceptible del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.

13. La parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en que esta corte de casación incurrió en un error al declarar inadmisible el recurso puesto que consignó una fecha errónea del acto núm. **04/2025, de fecha 7 de enero de 2025,** mediante el cual se notificó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727 de fecha 11 de octubre de 2024 al Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP).

14. En este caso, de la revisión de la sentencia objeto de este recurso y de los documentos que conforman el expediente se corrobora que, tal como afirma la parte recurrente, este tribunal ha incurrido en un error material involuntario al declarar inadmisible el recurso de casación tomando en consideración que erróneamente computó el inicio del plazo para su interposición desde el 7 de enero de 2025.

15. Así las cosas, aun cuando esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos, la Ley núm. 2-23 establece una excepción para los casos en los cuales haya declarado la inadmisibilidad o de caducidad del recurso y el error invocado es de cálculo de los plazos. En el caso, al no valorar el acto de emplazamiento,

esta Tercera Sala estableció que la parte recurrente no cumplió con los requerimientos del artículo 14 de la ley citada e incumplió con el plazo previsto para el depósito del emplazamiento, lo que constituye un error. Por tanto, dada el caso especial del error presentado y que tal como se examina en el expediente consta depositado el acto núm. 4/2025 de fecha 7 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, *procede acoger el presente recurso de revisión y proceder al análisis del fondo del recurso de casación.*

V. Sobre el fondo del recurso de casación

V. 1. Trámites del recurso

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia de la Presidencia (PASP), contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

V.2. Trámites del recurso

16. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como

abogado constituido de el Plan de Asistencia de la Presidencia (PASP), representada por [redacted].

17. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Antelo Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y [redacted]

18. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación que se examina.

V.3. Antecedentes

19. Con motivo de una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad comercial Antelo Dominicana, SRL., contra el Plan de Asistencia de la Presidencia (PASP) con la finalidad de que le sea pagado la suma de RD$15,000,160.00, de un interés moratorio de un 1.10% como indemnización complementaria, así como también al pago de RD$5,000,000.00, por concepto de lucro cesante por los daños económicos, daños y perjuicios, daños morales

y demás accesorios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727 de fecha 11 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el en demanda de cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo, de fecha 05 de octubre de 2023, por la entidad ANTELO DOMINICANA SRL, en contra PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) Y SU REPRESENTANTE [redacted], por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente en demanda de cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo, en consecuencia, condena a la entidad PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) a pagar en manos de la entidad ANTELO DOMINICANA, SRL, la suma de nueve millones setecientos mil quinientos diez pesos dominicanos con 00/100 RD$9,700,510.00, conforme a los motivos antes indicados. **TERCERO:** ACOGE, al pago de intereses al 1.0% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, lucro cesante y daños morales, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Excluye a la señora [redacted], en demanda de cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo, por lo motivos expuestos. **SEXTO:** Declara inadmisible por causa juzgada, la validez del embargo, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas.

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

V.4. Medio de casación

20. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal. Punto controvertido y no respondido" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

21. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

VII. Incidentes

22. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el presente recurso de casación.

23. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

24. El artículo 14 de la Ley 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 04/2025 de fecha 3 de enero del año 2025, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar su traslado *a la avenida España núm. 2,* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia la entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) y* [redacted] *en su calidad de Directora …le he notificado la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727, de*

fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa)…

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. **04/2025 de fecha 7 de enero de 2025, instrumentado por** [redacted], fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) y [redacted] en su calidad de Directora en el domicilio ubicado en la avenida España núm. 2, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional.

27. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

28. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2];

en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 8 de enero de 2025 y finalizaba el día 10 de febrero de 2025, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 6 de febrero de 2025 fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede rechazar el medio de inadmisión promovido y en consecuencia conocer los medios de casación propuestos.

A. Sobre el interés casacional

29. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(*in iudicando*).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de base legal punto controvertido y no respondido,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios que envuelven el interés casacional presunto.*

43. Para apuntalar el único medio de casación propuesto en el que la parte recurrente denuncia una alegada falta de base legal y omisión de respuestas a puntos controvertidos, sustentado en que alegadamente la sentencia impugnada quedó afectada de falta de base legal al exponer motivos vagos que les impidió reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas fueron tomados en consideración para dictar su sentencia que ante el planteamiento ante los jueces del fondo sostenido en que resultaría imposible ordenar el pago de una factura cuyos soportes administrativos no consten registrados en la escasa información disponible en la institución y que peor aún, ha sido reconocido por el emisor de dicha factura hoy recurrido, que el crédito contenido en la misma no era del todo cierto ya que no habían entregado la totalidad de insumos

consignados en la misma resulta evidente que llegaron a la conclusión luego de analizar los conduces marcados como recibidos por la administración pública hoy recurrente sin embargo omitieron hacer mención de la situación expuesta anteriormente.

44. Que en el apartado "Hechos acreditados judicialmente" el tribunal *a quo* retiene como "hecho controvertido" lo siguiente:

"… 7. Determinar, sí procede o no condenar al PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP), al pago de la suma de RD$15,000,160.00, más el pago de un interés moratorio de un 1.10% como indemnización complementaria, así como también el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, por concepto de lucro cesante por los daños económicos, daños y perjuicios, daños morales a favor de la parte recurrente ANTELO DOMINICANA SRL... y sí procede declarar bueno y válido el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 1408/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023…" (sic).

45. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VALORACIÓN PROBATORIA 4. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación1"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la

apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 5. Las partes aportaron la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba. Hechos acreditados judicialmente 6. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a. En fecha 02 de abril de 2020, fue suscrito el contrato para la adquisición de productos alimenticios para ser donados a personas de escasos recursos económicos y para uso en el comedor de empleados suscrito por el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA y PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., por el monto de RD$15,000,160.00, con el objetivo de suministrar de 200,000 sobres de cereal lacteado. b. En el mes de mayo de 2020, fueron recibidos mediante 8 conduces de la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., por la cantidad de 25,000.00 sobres de cereal, recibidos por el almacén del plan de asistencia social, debidamente firmados y sellados. c. En fecha 25 de mayo de 2020, fue emitida la factura núm. B150000309, por la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., a nombre del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, por el monto de RD$15,000,160.00. d. En fecha 28 de enero de 2021, la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., emitió la nota de crédito por valor de RD$5,299,650.00, a favor del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, con el concepto afecta factura núm. B150000309 de fecha 25 de junio de 2020. e. En fecha 25 de agosto de 2021, la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., realizó nota aclaratoria donde expone que el valor de la factura núm. B150000309, debe hacerse por la cantidad de RD$9,700,510.00. f. En fecha 16 de mayo de 2022, fue suscrito el contrato de cesión de crédito existente en el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA, por la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., a favor de la entidad ANTELO DOMINICANA, SRL., por el monto de

RD$9,700,510.00. g. En fecha 08 de septiembre de 2022, fue emitido el informe sobre observaciones del Ministerio de Hacienda, marcado con el núm. MH-EXT-2022-019772, en la cual se llegó a la siguiente conclusión:" El monto de la factura núm. B150000309 de fecha 25 de mayo de 2020, es de RD$15,000,160.00, menos el monto de la nota de crédito núm. NC135 de fecha 28 de enero de 2021, el cual asciende a la suma de RD$5,299,650.00, para un total pendiente de RD$9,700,510.00" h. En fecha 24 de febrero de 2023, fue suscrito el contrato de cesión de crédito y desistimiento de cesión de crédito entre la entidad PROAGRO DOMINICANA, S.R.L. y razón social ANTELO DOMINICANA, SRL, en la cual establece entre otras cosas lo siguiente: "Primero: Por medio del presente acto el cedente PROAGRO DOMINICANA, S.R.L., de generales que constan, conviene en vender, ceder y transferir, desde ahora y para siempre a favor de El Cesionario la razón social ANTELO DOMINICANA, SRL 1-32-02289-2, quien acepta y recibe el crédito que detenta frente a la entidad comercial Plan Asistencia Social de la Presidencia RNC No.401506459, el cual se describe a continuación: Segundo: El precio libremente convenido y pactado entre las partes contratantes, como pago y justo precio por la indicada Cesión de Crédito, es la suma de nueve millones setecientos mil quinientos diez pesos dominicanos con 00/100 RD$9,700,510.00, suma que el cedente declara deberá pagar en manos del cesionario, dicha suma se depositará en la Cuenta corriente registrada en el SIGEF, BHD León Corriente, núm. [redacted]8, ANTELO DOMINICANA, SRL RNC: [redacted], razón por la cual el presente contrato le valdrá como carta de pago, recibo de descargo y finiquito por el indicado concepto." i. Mediante acto núm. 350-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificación de cesión de crédito de fecha 24 de febrero de 2023, solicitud de pago y desistimiento de los actos números 167-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, 2240/2021 de fecha 21 de diciembre de

2021 y 214/2022 de fecha 20 de mayo de 2022, al Ministerio de Hacienda, en el departamento de Dirección de Deuda Administrativa. j. Mediante acto de alguacil núm. 1408-2013, de fecha 01 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó el acta de embargo retentivo, denuncia y contra denuncia, a las entidades Banco Popular Dominicano, Banco de reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco [redacted], A la entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia y a la señora [redacted] en calidad de directora. k. En fecha 06 de septiembre de 2023, fue emito por la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 504-2023-SORD-1840, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y/o retención de valores interpuesta por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia contra la entidad comercial Antelo Dominicana SRL, en la cual se procedió a coger dicha demanda en consecuencia ordenar levantamiento del embargo trabado por la entidad Antelo Dominicana SRL l. En fecha 05 de octubre de 2023, fue interpuesto el presente Recurso Contencioso Administrativo en demanda de cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios y validez de embargo retentivo ANTELO DOMINICANA SRL, por ante este Tribunal Superior Administrativo. Hecho controvertido 7. Determinar, si procede o no condenar al PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP), al pago de la suma de RD$15,000,160.00, más el pago de un interés moratorio de un 1.10% como indemnización complementaria, así como también el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, por concepto de lucro cesante por los daños económicos, daños y perjuicios, daños morales a favor de la parte recurrente ANTELO DOMINICANA SRL., y si procede declarar bueno y válido el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 1408/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023. 8. El artículo 139 de la Carta

Fundamental, dispone *"Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley"*; por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución. FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, entidad ANTELO DOMINICANA, SRL, con la interposición del presente recurso contencioso administrativo en demanda de cobro de dinero, reparación de daños y perjuicios pretende que el tribunal condene a la entidad gubernamental Plan de Asistencia Social de la Presidencia y su representante [redacted], al pago de la suma de RD$15,000,160.00, según la factura núm. B[redacted] de fecha 25 de mayo de 2020 y al pago de un interés moratorio de un 1.10% como indemnización complementaria, así como también al pago de la suma RD$5,000,000.00, por concepto de lucro cesante por los daños económicos, daños y perjuicios, daños morales y demás accesorios que este tribunal deberá suplir en buen derecho, así como también que se declare bueno y válido el embargo retentivo trabado contra la parte demandada, en virtud de la cesión de crédito de fecha 24 de febrero de 2023, suscrita entre la entidad comercial PROAGRO DOMINICANA, S.R.L., y la razón social ANTELO DOMINICANA, SRL, firmar legalizadas por el [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matriculado Bajo núm. 4302, de la factura núm. B[redacted] de fecha 25 de mayo de 2020 por la suma de RD$15,000,160.00, que se han realizado diferentes diligencias a través del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional y Contraloría General de la Rep. Dom., para el pago, el cual a la fecha ha sido infructuosos. En fecha 1 de marzo del 2023, mediante acto núm. 350/2023, la parte recurrente Antelo Dominicana, SRL, notificó el acto de Cesión de Crédito y Solicitud de Pago, el cual fue recibido

mediante documento núm. TRANSDOC-SIGOB Código núm. MH-EXT-2023-003760, que la parte recurrida no ha demostrado haber pagado la factura de marras, por lo que adeuda a la entidad comercial Antelo Dominicana, SRL, según Factura NUM. B[redacted] de fecha 25/05/2020 por la suma de RD$15,000,160.00, incurriendo en daños y perjuicios, lucro cesante y daños morales, la parte recurrente está en quiebra por esa situación, por lo que solicita el pago de la suma de RD$15,000,160.00, según la factura núm. B[redacted] de fecha 25 de mayo de 2020 y al pago de un interés moratorio de un 1.10% como indemnización complementaria, así como también al pago de la suma RD$5,000,000.00, por concepto de lucro cesante por los daños económicos, daños y perjuicios, daños morales y demás accesorios que este tribunal deberá suplir en buen derecho, declarando además bueno y válido el embargo retentivo realizado a al demandante. 10. Por su lado, la parte recurrida, PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP), sostiene, que procede rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa en virtud de que, resulta imposible ordenar el pago de una factura cuyos soportes administrativos no constan registrados en la escasa información disponible en la institución y que peor aún, ha sido reconocido por el emisor de dicha factura, que el crédito contenido en la misma no era del todo cierto ya que no habían entregado la totalidad de insumos consignados en la misma, como prueba de las gestiones realizadas para tener una conclusión respecto a la situación antes indicada, este honorable Tribunal podrá comprobar como mediante oficio MH-2023-011179, de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el Ministerio de Hacienda le informa a los recurridos PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) y su actual [redacted], DRA. [redacted], que no puede trabajar una solicitud de pago de deuda administrativa de PROAGRO DOMINICANA, S.R.L., porque no constan los documentos que evidencien la recepción o entrada de

almacén de los productos recibidos, establece que la recurrente incluso ha trabado embargos retentivos contra los recurridos PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) y su actual [redacted], DRA. [redacted], utilizando la referida factura No. B[redacted], de fecha 25 de mayo de 2020, emitida por la entidad PROAGRO DOMINICANA, S.R.L., por un monto total de RD$15,000,160.00, y mediante Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1840, se levantó el mismo al establecerse que era una turbación manifiestamente ilícita, respecto al planteamiento de indemnización (lucro cesante), daños y perjuicio la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños causados o cuáles razones debe sostener la justa indemnización, así como también solicita la exclusión de la Directora actual del Plan de Asistencial Social, [redacted], toda vez que el recurrente no ha demostrado que dicha señora realizara alguna actuación que comprometiera su responsabilidad, sino que solo se ha limitado a actuar en el desempeño de sus funciones como [redacted] de Asistencia Social de la Presidencia (PASP), en tal sentido rechazar el presente recurso. 11. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen no obstante haber sido debidamente notificado tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 12. La parte recurrente, entidad ANTELO DOMINICANA, SRL, mediante su escrito de réplica al escrito de defensa, procedió a ratificar las conclusiones vertidas en su recurso contencioso administrativo. 13. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley núm. 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación

de la recurrente. 14. Este Colegiado con el firme propósito de ponderar el presente recurso, procedió a analizar los documentos sometidos al escrutinio, así como, las argumentaciones de las partes, y pudo apreciar, que entre el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) y la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., firmo en fecha 02 de abril de 2020, un contrato para la adquisición de productos alimenticios para ser donados a personas de escasos recursos económicos y para uso en el comedor de empleados, mediante el cual, las partes convinieron entre otras cosas lo siguiente: ARTÍCULO 4.- MONTO DEL CONTRATO. LAS PARTES convienen que el monto a pagar por el suministro de los bienes objeto de este Contrato, asciende a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA pesos (RD$15,000,160.00). ARTICULO 5.- FORMA DE PAGO, La suma única a ser pagada a EL PROVEEDOR es de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA pesos (RD$15,000,160.00). ARTÍCULO 6.- CONDICIONES DE PAGO. Los pagos se realizarán a presentación de facturas a los treinta (30) días posteriores a la entrega de las mismas." Que posteriormente en fecha 25 de mayo de 2020, fue emitida la factura núm. B[redacted] de fecha, por la suma de quince millones cientos sesenta pesos dominicanos con 00/100, RD$15,000,160.00, por la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., a los fines de requerir el pago por ante el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP). 15. Así como también esta Sala establece que entre la entidad PROAGRO DOMINICANA, [redacted]., y la razón social entidad ANTELO DOMINICANA, SRL, se pactó en fecha 24 de febrero de 2023, un contrato de cesión de crédito y desistimiento de cesión de crédito anteriores, mediante el cual, las partes convinieron entre otras cosas lo siguiente: Considerando: A que la factura núm. B[redacted] de fecha 25 de mayo del 2020, presenta una diferencia en el producto cereal por la cantidad de 70,662, correspondiente a la suma de RD$5,299,650.00, por tanto, obedece a una nota de crédito a favor de la institución por este monto, de acuerdo a la conciliación

realizada entre el Plan de Asistencia Social de la Presidencia y Proagro Dominicana, SRL, por lo que el monto pendiente de pago es la suma de RD$9,700,510.00. Considerando: Que existiendo un crédito a favor de PROAGRO DOMINICANA SRL desde el Plan de Asistencia Social de la Presidencia se hace la presente cesión de crédito a favor de ANTELO Dominicana, SRL, por lo que se resuelve lo siguiente: Primero: Por medio del presente acto El cedente PROAGRO DOMINICANA, S.R.L., de generales que constan, conviene en vender, ceder y transferir, desde ahora y para siempre a favor de El Cesionario la razón social ANTELO DOMINICANA, SRL 1-32-02289-2, quien acepta y recibe el crédito que detenta frente a la entidad comercial PLAN ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA. Segundo: El precio libremente convenido y pactado entre las partes contratantes, como pago y justo precio por la indicada Cesión de Crédito, es la suma de nueve millones setecientos mil quinientos diez pesos dominicanos con 00/100 RD$9,700,510.00, suma que El Cedente declara deberá pagar en manos de El Cesionario, dicha suma se depositará en la Cuenta corriente registrada en el SIGEF, BHD León Corriente, No. [redacted]8, ANTELO DOMINICANA RNC: [redacted], razón por la cual el presente contrato le valdrá como carta de pago, recibo de descargo y finiquito por el indicado concepto." Cesión de crédito que fue debidamente notificada mediante acto de alguacil núm. 350-2023, de fecha 01 de marzo de 2023, a requerimiento de ANTELO DOMINICANA, al Ministerio De Hacienda de la Republica Dominicana (Dirección de Deuda Administrativa) a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1690 del Código Civil Dominicano. 16. Es importante indicar que mediante oficio núm. MH-2023-011179, emitido por el Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de abril de 2023, dirigido a la señora [redacted], Directora del Plan de Asistencia Social de la Presidenta, siendo recibido en fecha 20 de abril de 2023, el cual establece lo siguiente: "*Distinguida directora: Cortésmente, remitimos el expediente de reclamo*

de deuda del Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contraída con la sociedad comercial PROAGRO DOMINICANA, SRL, RNC. [redacted]*, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD$9,700,510.00), por concepto de compras de provisiones alimenticias correspondientes al año 2020. De conformidad con la documentación suministrada, en el proceso de análisis realizado al referido expediente, se pudo constatar que, en reiteradas ocasiones, mediante correos electrónicos de fechas 18 de enero 2023, 02 y 23 de febrero del 2023 y 10 de marzo 2023, se solicitó la certificación de recepción o entrada de almacén de los productos recibidos, sin haber obtenido respuesta de parte de la institución deudora a la fecha de esta misiva, (…).*" Por lo que este colegiado es de criterio que si bien es cierto la parte recurrente no depositó en el presente proceso constancia de notificación del contrato de cesión de crédito a la entidad PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP), este si tenía conocimiento del mismo. 17. El Código Civil Dominicano, aplicable a la materia en forma supletoria, dispone, entre otras cosas, lo siguiente: Artículo 1101: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar hacer o no hacer alguna cosa, y que el mismo es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros". Tal y como se puede apreciar en el presente caso. Artículo 1126: "Todo contrato tiene por objeto la cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o a no hacer". Artículo 1134: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". De igual modo el artículo 1135 del mismo texto legal establece lo siguiente: "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". 18. En el contexto que antecede, es de criterio de esta Tercera Sala, que existe una fuerza vinculante de los contratos una vez que

hayan sido legalmente formados, y una obligación de las partes de cumplir con sus obligaciones de buena fe, incluso más allá de lo expresado explícitamente en el contrato, lo que conduce consecuencias que se aplicaran de acuerdo a la ley. Esto implica que las partes están obligadas a cumplir no solo con lo que está claramente estipulado en el contrato, sino también con todas las implicaciones y efectos lógicos de las obligaciones señaladas en él, establecido lo anterior por el legislador para garantizar que se respeten los derechos y responsabilidades acordadas, así lo expresan los precitados artículos 1126, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano…" (sic).

46. Respecto al agravio denunciado por la parte recurrente es preciso reiterar el criterio pacifico de esta Tercera de la Corte de Casación sobre la *falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[1].

47. De entrada, es menester puntualizar que, al estar sustentado el medio que se analiza en la alegada omisión de estatuir respecto de un aspecto alegadamente retenido como aspecto controvertido, constituye obligación de la parte hoy recurrente la demostración de que el aspecto alegado fue presentado ante los jueces del fondo.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 105, 29 de enero 2020.

48. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que la parte recurrente no cumplió su obligación de demostrar la sentencia impugnada quedó afectada de falta de base legal tal y como sostiene al no responder el tribunal *a quo* las pretensiones presentadas por las partes de manera íntegra. De manera que, al no demostrar que fue planteado ante ellos dicho argumento así planteado ante esta corte de casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

49. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]14
Solicitud núm.: 2025-R0983762
Recurrente: Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Recurrido: Antelo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge RR/Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de revisión por error material interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3020 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, deja sin efecto la inadmisión del recurso por extemporáneo declarada en dicha decisión, volviendo a quedar el referido recurso en estado de ser fallado.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00727, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0938526
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0148[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00425 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0938526
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], SRL., representada por Marcin Ludwiniak, mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0938526
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de mayo de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación Por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0350, notificando a la razón social [redacted], SRL., las anomalías presentadas en distintas operaciones de importación de neumáticos al haber utilizado el mismo Certificado de Circulación de Mercancía EUR.1 que otros importadores; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2025-SSEN-00425 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 02 de julio de 2024, por [redacted] SRL, contra la Resolución De Determinación Por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0350, de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la Resolución De Determinación Por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0350, de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] SRL; a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución (debido proceso y derecho de defensa) & falsa aplicación del Acuerdo de Valoración de la OMS y la Ley 3489 (Régimen de aduanas) Violación a la ley, incompatibilidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la obligación de motivación (Ley 107-13, arts. 3 y 4). **Tercer medio:** Falsa apreciación de los hechos y pruebas (expediente administrativo). **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la jurisprudencia sobre indefensión "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0938526
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], SRL., sobre la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Sostiene la parte recurrida que el único medio de casación del que la norma no exige interés casacional es el tercero, referente a la falta de apreciación y pruebas, que se invoca en contra del fundamento jurídico de la sentencia que afirmó que la Dirección General de Aduanas (DGA) no había depositado el expediente administrativo, haciendo referencia al literal E del párrafo 32.

9. La parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1538/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2025.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que se denuncia en el primer aspecto del primer medio, segundo, tercer y cuarto medios de casación una violación al debido proceso y al derecho de defensa, falsa apreciación de los hechos y de los medios de prueba, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente incidental dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y proceder al examen de los medios de casación mencionados.

23. Para apuntalar su primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, al sostener que la Dirección General de Aduanas (DGA) no emitió comunicación sobre la aplicación del método de descarte, desconociendo que la naturaleza de la controversia no versaba sobre valoración aduanera, sino sobre el control de origen preferencial en el marco del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) suscrito entre el Foro Caribeño de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (CARIFORO) y la Unión Europea (UE), y del DR-CAFTA, específicamente respecto del uso reiterado e indebido de un mismo Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 en distintas operaciones de importación;

que la administración tributaria nunca cuestionó el valor declarado de las mercancías, sino la validez del EUR.1, por lo que era improcedente exigir la aplicación de un método nunca utilizado.

24. Refiere además que el control de origen y la valoración aduanera son procedimientos jurídica y técnicamente diferenciados, ya que el primero busca verificar si la mercancía cumple con las reglas de origen para acceder a un trato arancelario preferencial en virtud de un acuerdo internacional, mientras que el segundo determina el valor de la mercancía para efectos tributarios.

25. Asimismo, indica que la administración tributaria expuso con claridad la causa de su decisión, que era el uso indebido y reiterado de un mismo certificado EUR.1 para múltiples importaciones de neumáticos, el cual constituye una irregularidad evidente y objetiva, suficiente para sustentar la decisión administrativa de desconocer la preferencia y aplicar el arancel externo común.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. De un análisis del presente recurso se ha podido evidenciar que la parte recurrente [redacted] SRL, mediante su recurso procura la revocación de la Resolución De Determinación Por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0350, de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos anteriormente descritos... 30. En el presente caso, se ha verificado que la Resolución De Determinación Por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0350, de fecha 09 de mayo de 2024, declaró regular y válida la reliquidación efectuada a [redacted] SRL, por concepto de fiscalización a las operaciones importación de neumáticos usados clasificados en la subpartida arancelaria 4012.20.00, procedentes desde España, Bélgica, Italia, Polonia, Alemania, contenidos en 26 declaraciones, por los siguientes conceptos: "Gravamen reliquidado" por un valor de RD$3,464,283.44; "ITBIS reliquidado" por un valor de RD$623,571.00; para un Total Impuestos Liquidados de RD$4,087,854.45"… 32. Respecto de la Resolución De Determinación Por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0350, de fecha 09 de mayo de 2024, este tribunal ha constatado: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los nombres de los importadores de los cuales figuraba el mismo número de certificación de origen que tenía el recurrente, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión. c. A lo largo del proceso, ha sido evidente la disposición de la parte recurrente de colaborar con la Administración Tributaria y de aclarar cualquier situación vinculada a sus importaciones. Desde el inicio de la fiscalización, la empresa GOMAS DE KCHE [redacted], SRL depositó múltiples documentos, incluidos certificados de origen y comunicaciones emitidas por sus suplidores internacionales, con el objetivo de sustentar el origen de los neumáticos importados y mantener el tratamiento preferencial bajo el DR-

CAFTA. d. Asimismo, consta en el expediente que la empresa en fecha 21 de mayo de 2024, realizó las diligencias de lugar a los fines de obtener copia del expediente sobre la fiscalización que se le había realizado, a los fines de ejercer correctamente su derecho de defensa; sin que se haya podido evidenciar una respuesta oportuna por parte de la Dirección General de Aduanas. Esta conducta proactiva por parte de la recurrente evidencia que no ha habido una intención de ocultar información ni de eludir responsabilidades, sino más bien de cumplir con las exigencias legales y aclarar cualquier cuestionamiento de la autoridad; e. También se ha podido observar dentro de las documentaciones aportadas por la administración por ante este tribunal, que consta un informe de instrucción, cuadro de reliquidación de impuestos de fecha 29 de febrero de 2024, el cual contiene documentaciones que se encuentran ilegibles, las cuales resulta imposible su ponderación a los fines de que se pueda determinar cualquier aspecto respecto al presente caso; f. Que tampoco la administración deposito el expediente administrativo a los fines de sustentar los argumentos expuestos en su resolución y contrarrestar los alegatos planteados por la parte recurrente. 33. Así las cosas, luego de examinar los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución De Determinación Por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0350, de fecha 09 de mayo de 2024, contiene vicios de motivación, que violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, el cual implica que el perseguido tenga conocimiento de las actuaciones que realiza la administración para llegar a su conclusión final, con el objeto de que este pueda tener la oportunidad de defenderse adecuadamente; máxime cuando no se evidencia una actitud evasiva de su parte, visto que siempre reflejó su interés legítimo en subsanar cualquier error y ofrecer las explicaciones necesarias; en ese sentido esta sala entiende que procede declarar la nulidad de la referida resolución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia". (sic)

27. De lo anteriormente transcrito, se constata que en la especie la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a realizar una reliquidación de impuestos a Coton Caribe, SRL., respecto de diversas operaciones de importación de neumáticos usados, clasificados en la subpartida arancelaria 4012.20.00, provenientes de varios países europeos, tales como España, Bélgica, Italia, Polonia y Alemania, entre otros, amparadas en veintiséis (26) declaraciones aduaneras. Dicha reliquidación tuvo su origen en el proceso de fiscalización efectuado por la Dirección General de Aduanas (DGA), en el cual se determinó que la recurrida, junto con otros importadores, había utilizado un mismo Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 en distintas operaciones, situación que impedía la aplicación de la exención arancelaria prevista para mercancías originarias bajo el Acuerdo de Asociación Económica (AAE). En consecuencia, la administración aduanera aplicó la tasa arancelaria común correspondiente a la partida, estableciendo que la empresa debía pagar la suma total de RD$4,087,854.45, compuesta por un gravamen reliquidado ascendente a RD$3,464,283.44 y un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) reliquidado por RD$623,571.00.

28. Dicho lo anterior, se ha podido verificar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración -recurrente en casación- no cumplió con las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 36-11 de fecha 20 de

enero de 2011 que establece el Reglamento de Valoración Aduanera, al no haber notificado a la parte recurrida una comunicación sobre el método de descarte, por lo que el tribunal *a quo* determinó que al no haber sido informada [redacted], SRL., de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados para determinar el monto de la reliquidación, la Dirección General de Aduanas (DGA) había violentado el debido proceso previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

29. Como se indicó anteriormente, la crítica formulada por la parte recurrente consiste en que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración al debido proceso y a su derecho de defensa al equiparar dos procedimientos con naturaleza y finalidad distintas: el control de origen, cuyo propósito es verificar si la mercancía cumple con las reglas de origen para acceder a un trato arancelario preferencial en virtud de un acuerdo internacional y la valoración aduanera, orientada exclusivamente a determinar el valor en aduana de la mercancía para fines tributarios.

30. En ese tenor, tratándose el caso que nos ocupa de mercancías importadas a la República Dominicana originarias de la Unión Europea (EU), corresponde puntualizar que dichos bienes son pasibles de resultar beneficiados del tratamiento arancelario preferencial contemplado en el Acuerdo de Asociación Económica (AAE), suscrito entre el Foro Caribeño de

Estados de África, el Caribe y el Pacífico (CARIFORO) y la Unión Europea (UE), el cual establece condiciones específicas para la aplicación de exenciones y reducciones arancelarias, siempre que se cumplan con los requisitos de origen y demás formalidades previstas en dicho acuerdo.

31. Para tales fines, el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) en su artículo 10 consagra el Protocolo I como una reserva normativa que define los criterios que deben cumplirse para que un producto sea considerado como originario. A dichos fines, en el indicado protocolo se contemplan los procedimientos relativos a la expedición y verificación del Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1, el cual constituye uno de los instrumentos para acreditar el origen de la mercancía importada.

32. En ese tenor, se hace preciso indicar que los artículos 16 y 17 del Protocolo I del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) refieren lo siguiente: *Condiciones generales 1. Los productos originarios de un Estado del Cariforum importados en la Parte CE y los productos originarios de la Parte CE importados en un Estado del Cariforum podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Acuerdo previa presentación: a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 (…) 1. Previa solicitud por escrito del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado, las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 (…) 3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1*

deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, así como que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

33. De igual modo, el Protocolo I establece en su artículo 34 el procedimiento para la verificación de la prueba de origen, señalando lo siguiente: *Verificación de la prueba de origen 1. La comprobación a posteriori de la prueba de origen se efectuará por muestreo o sobre la base de un análisis de riesgo, o siempre que las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos…2… las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se hubiera presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación…3… Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. 4. 4. Si las autoridades aduaneras del país de importación deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los*

productos... 5. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos…6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales, salvo en circunstancias excepcionales.

34. Del análisis de la sentencia impugnada y de los artículos plasmados, se desprende que, tal como lo sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados al concluir que la Dirección General de Aduanas (DGA) vulneró el debido proceso al no haber notificado a [redacted], SRL., la comunicación relativa al método de descarte previsto en el artículo 21 del Decreto núm. 3611 (Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo sobre Valoración del GATT de 1994), a pesar de que dicho mecanismo es utilizado por la administración cuando tiene motivos para cuestionar la veracidad o exactitud del valor de la mercancía declarada, lo cual no es el caso que nos ocupa.

35. En efecto, esta Tercera Sala verifica que la controversia sometida ante los jueces de fondo no se sustentaba en una reliquidación motivada por inconsistencias en el valor de la mercancía importada, ya que la

administración nunca alegó tener sospechas o dudas sobre dicho valor, sino en determinar si estas mercancías (neumáticos usados) cumplían con las condiciones para beneficiarse del trato arancelario preferencial previsto en el Acuerdo de Asociación Económica (AAE), el cual como fue indicado se encuentra sujeto a los criterios y procedimientos establecidos en dicho acuerdo y su protocolo; motivos por los cuales procede acoger el medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0938526
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurridos: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00425 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906265
Recurrente: Inmobiliaria LM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria LM, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00236 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906265
Recurrente: Inmobiliaria LM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Inmobiliaria LM, SRL., representada por [redacted].

2. En este expediente figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906265
Recurrente: Inmobiliaria LM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALLP CFLP [redacted], de fecha 1 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) citó a la entidad Inmobiliaria LM, S.R.L para que tome conocimiento de las inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal de 2022. En fecha 16 de junio de 2023 se levantó el formulario de detalle de citación, suscrito entre la recurrente y la Administración Local Los Próceres y posteriormente en fecha 26 de junio de 2023 la recurrente depositó su escrito de descargo ante las inconsistencias levantadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP-CFLP-[redacted] y ordenó a la entidad Inmobiliaria LM, S.R.L., el pago de la suma de RD$3,628,009.69 por concepto de impuesto sobre la renta, mora e intereses indemnizatorios correspondiente al ejercicio fiscal 2022; de igual manera requirió la suma de RD$1,201,764.58 por concepto de anticipo de impuesto sobre la renta de los períodos mayo, junio, julio y agosto 2023, respectivamente, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00236 de

fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2024 por INMOBILIARIA LM, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso contencioso tributario interpuesto por INMOBILIARIA LM, S.R.L. en fecha 5 de septiembre de 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en consecuencia se CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Interpretación errónea de nuestros

argumentos por parte del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Contradicción con la jerarquía del ordenamiento jurídico dominicano. **Tercer medio:** Falta de base legal en cuanto al fundamento de la decisión del Tribunal Superior Administrativo. **Cuarto medio:** Violación de criterios jurisprudenciales. **Quinto medio:** Vulneración de Principios Constitucionales y Procesales" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación

deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo**.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del

depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1099/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*(…) A los mismos requerimientos, constitución de abogados y elección de domicilio, mi requirente CITA Y EMPLAZA para que, como fuere de derecho, comparezca en el*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

plazo de DIEZ (10) DIAS, con constitución de abogados y Memorial de Defensa, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 2-23 sobre procedimiento de Casación. ADVIRTIENDOLE a mi requerido que, a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado, de conformidad con el artículo 21, párrafo III, de la Ley No. 2-23 sobre procedimiento de Casación. Y para que mi requerido, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no pretenda alegar desconocimiento del presente acto, yo, Alguacil infrascrito, así se lo he notificado dejándole copia fiel e íntegra a su original de este acto, en manos de la persona con quien digo haber hablado en el lugar de mi traslado, acto que consta de dos (02) fojas, más las fojas de los documentos notificados en cabeza de acto, todas selladas, firmadas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe, tanto en el original como en las copias. "(sic)

13. Del referido acto de alguacil se verifica que la parte recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que comparezca mediante ministerio de abogado ante esta Corte de Casación en el plazo de diez días, de su lectura no se desprende que se haya realizado la debida exhortación que emplaza a la recurrida para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a

contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

14. Se advierte una irregularidad en la redacción del acto de exhortación, al establecer un plazo de diez (10) días para la comparecencia de la parte recurrida, cuando lo correcto, conforme al artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, es un plazo de diez (10) días hábiles y francos, contados a partir del depósito del recurso. Esta imprecisión en el cómputo del plazo no solo contraviene el texto expreso de la ley, sino que puede generar confusión en la parte recurrida respecto a sus deberes procesales, afectando el principio de seguridad jurídica y el debido proceso. La utilización de un plazo distinto al previsto legalmente en el acto de exhortación, aunque no invalida automáticamente el procedimiento si se cumple con el depósito en tiempo hábil, sí constituye una irregularidad formal que debe ser advertida por el tribunal. Esta situación cobra mayor relevancia cuando la parte recurrida no deposita escrito de defensa.

15. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo

20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas

establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa − situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el referido acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 1099/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

19. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad,

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0906265
Recurrente: Inmobiliaria LM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria LM, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00236 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2025-S-00419 de fecha 3 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde con transferencia en relación con el solar núm. 09/[redacted]31, manzana

núm. 14/7, DC. núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], y con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 17 de enero de 2025, que acumuló el pedimento de solicitud de experticia caligráfica privada, así como también, aplazó el conocimiento de la audiencia, a fin de que la partes conocieran las pruebas y los informes que se ordenaron, otorgó un plazo de 15 días a las Lcdas. Dicaury [redacted] y Yoanny [redacted], para que depositen los elementos probatorios mencionados en audiencia. Igualmente, ordenó la comparecencia personal del notario [redacted] fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2025.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2025-S-00419 en fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Después de haber deliberado, el tribunal ha decidido RECHAZAR el pedimento de aplazamiento de la parte recurrente toda vez que la medida acumulada por el tribunal de primera instancia es una actuación y potestad del juez en procura de que el proceso se conozca a fondo y que en esta materia acumular un pedimento de una medida es potestativo, además de que el juez puede ordenarlo al momento del fondo si lo determina de utilidad. **SEGUNDO**: Con relación al recurso, al tribunal de oficio DECLARA el presente recurso de apelación INADMISIBLE por tratarse de una sentencia in voce, por disponer un asunto preparatorio en la instrucción del proceso, ORDENANDO la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a los fines de que se conozca el fondo del mismo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 2138/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, consignando que se trasladó a la *avenida Núñez de Cacéres Plaza Mirador, Suite 207-B, Segundo piso entre las avenidas 27 de Febrero y Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional,* a fin de notificar a [redacted] y [redacted]

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted]. El acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleado de su requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

11. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted], solicitan lo siguiente: a) que se declare nulo el recurso de casación, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso no fue notificada, en violación a los artículos 10, numeral 1 y 2, 16 y 14 de la citada Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; b) que se declare nulo el recurso de casación, en virtud de que el acto núm. 2138/2025, contentivo del emplazamiento al presente recurso, carece de fecha, en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; y, c) que se declare inadmisible por falta de coherencia

y concentración en su redacción, al confundir en sus conclusiones los nombres de [redacted], que es la recurrente, con el de [redacted], quien solicita que se acoja.

13. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación por falta de notificación de la sentencia

14. En cuanto a la alegación de que "no existe notificación de la sentencia", cabe destacar que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada *in voce* en audiencia pública, en la que la ahora correcurrida en casación, [redacted] y [redacted] estuvieron presentes, mediante la representación de sus abogados constituidos, [redacted] y [redacted]. Conforme con la jurisprudencia de esta Tercera Sala, *es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes…*[2]. En estos casos, no resulta necesaria notificación adicional, toda vez que la finalidad de esta (poner en conocimiento de las partes la decisión judicial) se cumple de manera inmediata en la audiencia. Por tanto, la

[2] SCJ, Tercera Sala, 033-2020-SSEN-00515, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

excepción de nulidad del recurso por supuesta falta de notificación debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de fecha

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …2) El día, el mes y el año en que se notifica.*

15. En cuanto a la causa de nulidad invocada, el estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el original del acto núm. 2138/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, contrario a lo invocado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], contiene la fecha, mes y año de notificación, cumpliendo con el propósito del citado artículo 20, numeral 2, y demostrando que el acto cumplió plenamente con su finalidad de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, se rechaza la excepción de nulidad, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

c) en cuanto al medio de inadmisión del recurso

16. En cuanto al alegato de incoherencia, se constata que lo alegado como tal constituye en realidad un error material deslizado en el numeral "PRIMERO" del recurso de casación, limitado exclusivamente al dispositivo, por la confusión entre los nombres de [redacted] y [redacted]. Dicha circunstancia no afecta la validez general del recurso ni impide su conocimiento, toda vez que el resto de las conclusiones y fundamentos identifican de manera clara y coherente a la recurrente, [redacted]. En consecuencia, este alegato debe ser desestimado, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

VII. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

21. Conviene destacar además que la *infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] Op. cit.

debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VIII. Sobre el recurso de casación

23. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no exponer los motivos que lo llevaron a declarar inadmisible el recurso del que estaba apoderado. Sostiene que su recurso de apelación estuvo fundamentado en el hecho de que el tribunal de primer grado acumuló la solicitud de realización de un experticio caligráfico privado para ser decidido conjuntamente con el fondo, lo que equivale a la supresión de una prueba fundamental del proceso, mediante la cual ella podía demostrar la veracidad de los hechos.

24. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted] solicitó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde con transferencia del solar núm. 09/[redacted]31, manzana núm. 14/7, DC núm.

1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a los cuales se opusieron [redacted] y [redacted]; b) que, para conocer de ese proceso, resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y durante el curso de la instrucción, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de realización de una experticia caligráfica privada con el objeto de determinar si la firma estampada en el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de mayo de 1999 correspondía a [redacted], solicitud a la que se opusieron la parte demandada e interviniente. Dicha solicitud fue acumulada por el tribunal de primer grado mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de enero de 2025; c) que, inconforme con esta decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, alegando que el tribunal de primer grado con su decisión prejuzgó el fondo del proceso, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva y sostuvo que el tribunal cometió un error al acumular la solicitud de experticia ya que este tipo de prueba requiere un rigor científico y no puede ser valorada previamente ni de manera acumulada en una decisión interlocutoria. Ese recurso fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

25. Para fundamentar su decisión *in voce*, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"**PRIMERO:** Después de haber deliberado, el tribunal ha decidido RECHAZAR el pedimento de aplazamiento de la parte recurrente toda vez que la medida acumulada por el tribunal de primera instancia es una actuación y potestad del juez en procura de que el proceso se conozca a fondo y que en esta materia acumular un pedimento de una medida es potestativo, además de que el juez puede ordenarlo al momento del fondo si lo determina de utilidad. **Segundo:** Con relación al recurso, al tribunal de oficio DECLARA el presente recurso de apelación INADMISIBLE por tratarse de una sentencia in voce, por disponer un asunto preparatorio en la instrucción del proceso, ORDENANDO la remisión del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a de que se conozca el fondo del mismo" (sic).*

26. Con relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conviene señalar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y establece que las decisiones judiciales deben contener los motivos en que se fundamentan. Este es el artículo aplicable en la materia.

27. En ese contexto, del análisis de la sentencia impugnada se constata que esta contiene una motivación clara, expresa y jurídicamente sustentada, en la que el tribunal *a quo* expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión. Esa motivación permite verificar que el tribunal precisó la naturaleza de la decisión recurrida ante él, estableciendo que se

trataba de una sentencia *in voce* de carácter preparatorio, dictada en el curso de la instrucción del proceso y que, por tal razón, no era susceptible de recurso.

28. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que los jueces tienen la facultad de acumular con el fondo de la contestación el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso, con la finalidad de evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios que dilaten los procesos y al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley, en ese sentido se ha establecido que la facultad de acumulación de incidentes es un ejercicio discrecional puesto a cargo de los jueces de fondo a los fines de salvaguardar el principio de economía procesal y el del plazo razonable como valores que potencian la calidad de la justicia como pilar esencial del estado de derecho y su predictibilidad que persigue garantizar la certeza del derecho*[7].

29. Respecto de lo analizado, la sentencia explicó que la acumulación de medidas de instrucción constituye una potestad del juez de primer grado, quien puede ordenar su conocimiento conjuntamente con el fondo cuando lo estime útil para la adecuada sustanciación del proceso, razones por las cuales declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderado. En consecuencia, la decisión impugnada satisface las exigencias del artículo 98 del Reglamento de

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 28 de julio 2021, BJ. 1328

los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. En consecuencia, se desestima el único medio del recurso y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia *in voce* núm. 0031-TST-2025-S-00419 de fecha 3 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]9101
Solicitud núm.: 2025-R1008101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-03056
Solicitud núm.: 2025-R1209321
Recurrente: Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y [redacted]uez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00592 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-03056
Solicitud núm.: 2025-R1209321
Recurrente: Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), representada por [redacted].

2. En el expediente figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-03056
Solicitud núm.: 2025-R1209321
Recurrente: Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), actual Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00134 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en ejecución de la sentencia anteriormente descrita, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00592 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente Demanda en Solicitud de Ejecución de Sentencia, incoada en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD, TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, (DIGESETT), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, conforme a las motivaciones expuestas en la parte

considerativa de la presente decisión, en consecuencia: a) ORDENA a DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD, TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, (DIGESETT), dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00134, emitida en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo concerniente al cumplimiento del Contrato de Obra núm. 53/14, suscrito en fecha 15 de diciembre de 2014, entre la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), y la señora [redacted], con firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], notario público delos del número para el Distrito Nacional, consistente en la suma de RD$6,321,275.85, en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, así como el pago de un intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 19 de diciembre del 2019, en favor dela señora [redacted], en un plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia. b) IMPONE a la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD, TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, (DIGESETT), una astreinte conminatorio, a favor de la señora [redacted], por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD, TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, (DIGESETT), así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]uez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo**.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera

adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 600-2025 de fecha

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

14 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*(…) LE HE NOTIFICADO a mi requeridos la señora* [redacted] *Y SUS ABOGADOS CONSTITUIDOS LOS SEÑORES NEY FEDERICO* [redacted] *Y HENRY RICARDO* [redacted]*, que mi requirente la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (DIGESETT), por medio de sus abogados los Licdos.* [redacted]*, le notifican formalmente mediante acto el Recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00592, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del mismo modo le advierten que disponen de un plazo de (10) días para producir su escrito de casación. A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS LE NOTIFICAMOS EL SIGUIENTE DOCUMENTO: 1). Copia de depósito de memorial de casación, de fecha 11-11-2025, por ante la Suprema Corte de Justicia, solicitud No. 2025-R1209321. 2). Recurso de casación contra la sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00592. 3). Contrato de Obra No. 53/14 de fecha 15 de diciembre de 2014, depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2019. 4). Copia del Acto de notificación*

núm. 6229/2025, de fecha 17-10-2025. 5). Copia de la sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00592 y 0030-02-2024-SSEN-00134. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mi requerido no alegue ignorancia, así se lo he notificado dejando en manos de la persona con quien dijo haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia íntegra del presente acto que consta de tres (03) hojas escrito solo en el anverso, debidamente sellada rubricadas y firmadas por mí, Alguacil que CERTIFICA Y DA FE." (sic)

13. Del referido acto de alguacil se verifica que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que comparezca ante esta Corte de Casación en el plazo de diez días, de su lectura no se desprende que se haya realizado la debida exhortación que emplaza a la recurrida para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

14. Se advierte una irregularidad en la redacción del acto de exhortación, al establecer un plazo de diez días para la comparecencia de la parte recurrida,

cuando lo correcto, conforme al artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, es un plazo de diez (10) días hábiles y francos, contados a partir del depósito del recurso, así como también exhortación para producir escrito de casación, en lugar de memorial de defensa con constitución de abogado. Esta imprecisión en el cómputo del plazo no solo contraviene el texto expreso de la ley, sino que puede generar confusión en la parte recurrida respecto a sus deberes procesales, afectando el principio de seguridad jurídica y el debido proceso. La utilización de un plazo distinto al previsto legalmente en el acto de exhortación, aunque no invalida automáticamente el procedimiento si se cumple con el depósito en tiempo hábil, sí constituye una irregularidad formal que debe ser advertida por el tribunal. Esta situación cobra mayor relevancia cuando la parte recurrida no deposita escrito de defensa.

15. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el

debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa − situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el referido acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 600-2025 de fecha 14 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

19. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-03056
Solicitud núm.: 2025-R1209321
Recurrente: Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00592 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted] uez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031290
Recurrente: Santo Domingo Interprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Santo Domingo Interprise, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00162 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031290
Recurrente: Santo Domingo Interprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Santo Domingo Interprise, SRL., representada por Anny Mayerline [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 2 de mayo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad Santo Domingo Interprise, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00162 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes propuestos por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a la excepción de nulidad y el medio de medio de inadmisión, de acuerdo a los motivos desarrollados. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 05 de julio de 2024, por la compañía SANTO DOMINGO INTERPRICE, S.R.L., en contra de la Resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de mayo de 2024, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de mayo de 2024, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de motivación y consecuentemente, violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) se declare inadmisible

el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes

explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de octubre de 2025.

14. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 000359 de fecha 3 de octubre 2025 fue depositado el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de octubre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, colocándonos en un estado de indefensión al no figurar el acto que inició el cómputo para recurrir en casación.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que lo interponga el depósito del acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

18. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no alude medio alguno que tienda a indicar que los supuestos medios casacionales de los que adolece la decisión impugnada, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede, observándose una especie de recurso de apelación.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de

casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento precede. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

23. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) también planteó a través de su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Santo Domingo Interprise, SRL. en su primero y segundo medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una ausencia de motivación, al omitir responder de manera expresa y razonada los diversos medios de nulidad formulados en el recurso contencioso-tributario, limitándose a emitir una decisión genérica y descontextualizada. En particular, sostiene que el tribunal no se pronunció sobre los alegatos relativos a la falta de motivación del acto administrativo de determinación emitido por la Dirección General Impuestos Internos (DGII), la extensión indebida del procedimiento de determinación a períodos fiscales no comprendidos en el acta de fiscalización, la inobservancia de los requisitos procedimentales previstos en la Norma General núm. 07-2014, la imposición de sanciones sin agotar el procedimiento

sancionador establecido en la Ley núm. 107-13, ni sobre la vulneración del principio del *non bis in idem*. Afirma que dicha omisión vulnera el deber de motivar las decisiones jurisdiccionales, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y reconocido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que exige la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de tomar la decisión impugnada en este caso, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa… 10.1 Sobre la actuación de la administración en el proceso de determinación… 52. En virtud de lo anterior, se puede verificar que la administración tributaria, sí obró bien al iniciar el procedimiento de determinación, en vista de que, de manera primigenia y en acatamiento de las disposiciones del precitado artículo 6 de la normativa general, le otorgó, a la entidad recurrente, un plazo para que la misma pudiera ejercer su derecho defensa respecto a las inconsistencias advertidas y notificadas, las cuales pudieran dar lugar a una infracción fiscal, siendo lo correspondiente, que la entidad recurrida procediera a ejercer debidamente su derecho de defenderse, o solicitar un prórroga del plazo previamente otorgado ante cualquier eventualidad de fuerza mayor que le impidiera ejercer su derecho, aspecto que no tuvo lugar en la especie; sumado a que tampoco fue aportado a este plenario elemento

de prueba alguno que evidenciare dicha situación ni que liberaren a la entidad recurrente de las infracciones determinadas y sostenidas mediante la resolución atacada. 53. De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, a juicio de este tribunal, y en cuanto al procedimiento llevado para que la administración pudiera determinar los aspectos decididos mediante el primer ordinal atacado, en la especie, no fue violentado ni el debido proceso ni el derecho de defensa de la entidad SANTO DOMINGO INTERPRICE, S.R.L., y es por dicha razón que este colegiado confirma la Resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de mayo de 2024, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

39. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* concluyó que la Dirección General de Impuestos Internos actuó conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los procedimientos de determinación tributaria, al considerar que la entidad contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a las inconsistencias notificadas y que no aportó pruebas que desvirtuaran las infracciones establecidas. En consecuencia, el tribunal entendió que no se verificó vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa, razón por la cual procedió a confirmar la Resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 2 de mayo de 2024.

40. De la revisión de la glosa procesal se advierte que, consta depositado ante este plenario, el recurso contencioso tributario, el cual en las páginas 9, 18, 19,

31, 36 y 42 la parte recurrente la parte recurrente formuló de manera expresa diversos medios de nulidad, entre los cuales destacan la falta de motivación del acto administrativo impugnado, la extensión indebida del procedimiento de determinación a períodos no comprendidos en el acta de fiscalización, la inobservancia de los requisitos previstos en la norma general núm. 07-2014, la imposición de sanciones sin agotar el procedimiento sancionador establecido en la Ley núm. 107-13, y la vulneración del principio del *non bis in idem*. Sin embargo, de la lectura íntegra de la misma se constata que el tribunal de fondo **omitió emitir un pronunciamiento expreso al respecto**, limitándose a realizar consideraciones generales sobre el cumplimiento del debido proceso.

41. Tal omisión de valoración y pronunciamiento sobre aspectos sustanciales del recurso constituye, por un lado, una falta de estatuir sobre pedimentos concretos sometidos a su consideración y, por otro, una infracción al deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, razones por las que procede acoger el presente medio de casación.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031290
Recurrente: Santo Domingo Interprise, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00162 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02513
Solicitud núm.: 2025-R0924911
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0222

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500975 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0495-23-02513
Solicitud núm.: 2025-R0924911
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Pío [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Ferreras Pizano, y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0495-23-02513
Solicitud núm.: 2025-R0924911
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santiago y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], en relación con las parcelas núms. [redacted]08 y [redacted]99, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202300251, de fecha 26 de mayo de 2023, la cual acogió la reclamación efectuada y ordenó la realización de las actuaciones registrales correspondientes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500975, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE: El recurso de apelación depositado en fecha 20/07/2023, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por su [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted], En consecuencia: **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia No.202300251, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 26/05/2023 relativa al saneamiento de las parcelas [redacted]08 y [redacted]99 del municipio y provincia Santiago. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación efectuada por los señores los señores [redacted] y [redacted],

por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte ANULAR las Posicionales [redacted]08 y [redacted]99 del municipio y provincia Santiago, con áreas de 518.28 y 464.35 metros cuadrados, respectivamente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Santiago solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Asimismo, la parte correcurrida [redacted], Pio [redacted]; Cristina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Ferreras Pizano; y [redacted], solicita la inadmisión del presente recurso: a) por adolecer de relevancia o interés casasional de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y b) por violación a los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 arriba referida.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

b) en cuanto a la falta de interés casacional

10. Respecto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

13. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos y a una alegada falta de motivos y omisión de estatuir; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales procede desestimar el incidente planteado por los correcurridos.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por violación a los artículos 12, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

15. En cuanto el medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente no dio cumplimiento al mandato de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al omitir en su recurso identificar las normas jurídicas que atribuye fueron infringidas o erróneamente aplicadas por el tribunal *a quo* en la sentencia ahora objeto de impugnación alegando que esto constituye una infracción procesal y además una violación a los criterios constitucionales arriba señalados.

16. El examen del planteamiento y de la exposición de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto que se funda en criterios sobre la falta de desarrollo de los medios de casación propuestos, lo que implica que el tribunal debe examinarlos para determinar si cumplen con los requisitos requeridos por la ley, por lo que se procede a continuación a examinar los medios de casación propuestos.

VI. Sobre el recurso de casación

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en su parte ponderable, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en

desnaturalización de los hechos y de los documentos al concluir que se trataba de un proceso de saneamiento previamente adjudicado mediante sentencia definitiva. Afirma que dicha valoración resulta incompleta y no pondera adecuadamente el alcance de la decisión dictada el 21 de febrero de 1978 por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobaron trabajos de subdivisión y se ordenó expedir decreto de registro respecto de la parcela núm. 129-D del distrito catastral núm. 6 de Santiago.

18. Argumenta que, si bien parte de la referida parcela se constituyó como vía pública, el tribunal comprobó la existencia de áreas aprovechables, por lo que pudo ordenar la expedición de un decreto de registro que las amparara. En consecuencia, dentro de la parcela existían zonas útiles y no exclusivamente áreas de uso público, situación que la alzada pasó por alto. Añade que la decisión del 21 de febrero de 1978, que declaró no registrable la parcela núm. 129-D-2 por ser vía pública, solo afectaba parcialmente el inmueble, subsistiendo áreas susceptibles de registro, que constituyen el objeto del presente proceso de saneamiento. En ese sentido, concluye que el tribunal *a quo* no valoró dicha decisión ni otorgó mérito a las modificaciones en la configuración del inmueble ocurridas con el transcurso del tiempo, dejando sin resolver el punto controvertido de la litis e incurriendo en el vicio alegado.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**20.** Luego de haber procedido este Tribunal a efectuar la ponderación conjunta de los elementos probatorios que fueron presentados por el reclamante y hoy recurrente, han quedado evidenciados como hechos probados, ante este Tribunal: a) En fecha 30 de noviembre del 2021 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte emitió el informe de inspección cartográfica mediante el cual hace constar que la parcela a sanear se encuentra dentro de la Parcela 129-D-2 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago; que al momento de realizar el informe no presenta superposición con parcelas registradas, no se encuentra dentro de áreas protegidas ni zonas de amortiguamiento. b) De acuerdo al oficio de aprobación No.[redacted]105 emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte de fecha 8 de febrero del 2022 fueron aprobados técnicamente los trabajos de saneamiento dentro de la Parcela 129-D-2 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultando las Parcelas [redacted]08 y [redacted]99, del municipio y provincia Santiago con áreas de 518.28 y 464.35 metros cuadrados, respectivamente. … **21**. En el expediente figuran los siguientes documentos: a) copia del Certificado de Título No.29, expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 30 de enero del 1956, que ampara la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago con un área de 111Has; 79As; 98Cas.; b) copia de la notificación de la Decisión No.39 dictada en fecha 28 de septiembre del 1973, que aprueba trabajos de subdivisión con relación a la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultantes 129-A a 129-P; c) copia de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21/02/1978, que aprueba trabajos de subdivisión y ordena expedición de decreto de registro, en relación a la Parcela 129-D, del Distrito Catastral 6 del municipio

y provincia Santiago, resultantes 129-D-1 a 129-D-5. **22.** De la lectura de estos documentos, luego de haberlos validados mediante investigación realizada por el sistema de consulta de expedientes de la Jurisdicción Inmobiliaria (E-Power), se comprueba que la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, que es inmueble de origen de la Parcela 129-D-2, es un inmueble registrado, mediante el Decreto de Registro No.56-85, emitido en fecha 17 de enero del 1956, transcrito en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 30 de enero del 1956; de donde surgió el Certificado de Título No.29, expedido por dicho órgano en fecha 30 de enero del 1956. **23**. Que mediante la Decisión No. 39 dictada en fecha 28 de septiembre del 1973, que confirma con modificaciones la Decisión No.1 dictada en fecha 21 de junio del 1972, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de subdivisión con relación a la Parcela 129 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultantes 129-A a 129-P; que mediante la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21/02/1978, fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la Parcela 129-D, del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, resultantes 129-D-1 a 129-D-5. 24. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, no obstante, aprobó técnicamente dichos trabajos haciendo constar que dicho inmueble se ubica dentro del ámbito de la Parcela 129-D-2 del Distrito Catastral 6, del municipio y provincia [redacted] haber observado que se trata de una designación resultante que se originó de una operación posterior al registro de la Parcela 129 del Distrito Catastral 6, del municipio y provincia Santiago, de la que se había ya emitido un certificado de título. 25. En la especie ha sido juzgado que: "Para que se considere saneado un inmueble, basta con que se haya dictado la sentencia definitiva del saneamiento; no es necesario que se haya realizado la operación material del registro." **26.** En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de saneamiento que ha sido efectuado dentro de un inmueble adjudicado mediante sentencia definitiva de saneamiento, razón por la cual procede revocar la sentencia impugnada conforme las

consideraciones aquí expuestas, y acoger el recurso de apelación de que se trata en todas sus partes." (sic).

20. La jurisprudencia firme establece que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; que en ese sentido, la jurisprudencia dominicana ha sido clara al establecer que la desnaturalización de los hechos constituye un vicio de casación únicamente cuando el tribunal de fondo altera de manera arbitraria o irrazonable los elementos probatorios, tergiversando su contenido esencial.

21. En ese contexto, de los hechos procesales verificados en la sentencia objeto del presente recurso, esta Tercera Sala constata que la parte ahora recurrente señala que el tribunal *a quo* no dio el verdadero alcance de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 21 de febrero de 1978, que aprobó trabajos de subdivisión de la parcela 129-D del distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando las parcelas 129-D-1 a la 129-D-5; sin embargo, la parte recurrente pierde de vista que efectivamente, tal como lo estableció el tribunal *a quo,* se pretende solicitar un saneamiento dentro de la parcela 129-D-2 que conforme con los criterios y hechos evidenciados por

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190, Tercera Sala, sent. num. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

el tribunal *a quo* tiene su origen de la parcela madre núm. 129 del distrito catastral núm. 6, amparada en el certificado de títulos núm. 29, y surgiendo producto de trabajos de subdivisión.

22. En ese sentido, la jurisprudencia firme señala que *cualquier saneamiento que se haga sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento es el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio. El saneamiento tiene por efecto purgar todos los derechos anteriores y, por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el registro de títulos correspondiente. Un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después de que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada*[6].

23. Más aún, esta Tercera Sala advierte que los alegatos de la parte recurrente se orientan exclusivamente a sostener que la parcela núm. 129-D-2 del distrito catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia comprende, en parte, áreas de dominio público y, en otra parte, áreas útiles susceptibles de saneamiento. Sin embargo, el aspecto medular consistía en determinar, en primer término, conforme a lo procedente en derecho, el origen del derecho reclamado y, a partir de ello, establecer si resultaba viable el saneamiento. Dicha cuestión fue evaluada con eficacia

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 122, 30 de octubre 2019, BJ. 1307m pp. 5660-5670, sent. 78, 30 de mayo 2012, BJ. 1218, pp. 1934-1945.

por el tribunal *a quo*, sobre la base de los elementos probatorios aportados, sin que se evidencie la alegada desnaturalización, por lo que procede desestimar el medio analizado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos y omisión de estatuir al limitar su decisión en la existencia previa del inmueble adjudicado mediante una sentencia definitiva, sin ver que el caso es más complejo; que el tribunal *a quo* no motivó respecto a que los ahora recurrentes [redacted] y [redacted], reclaman el inmueble por mantener una posesión pública, pacífica, inequívoca, no interrumpida y a título de propietarios por más de 20 años, sosteniendo que dichos terreno no son de dominio público y que en realidad son útiles y aprovechables, señalando que la vía idónea es el saneamiento para aclarar la situación y la realidad jurídica del terreno, exponiendo además, que los correcurridos [redacted] y compartes, quienes se oponen al saneamiento y alegan haber adquirido del Ayuntamiento del municipio de Santiago, nunca han tenido ocupación de los terrenos.

25. La valoración del segundo medio objeto de estudio nos lleva necesariamente a reiterar que conforme a buen derecho el tribunal *a quo*

procedió, *prima facie,* a determinar la procedencia de la reclamación fundada en las situaciones comprobadas por la corte, y en ese sentido no es un hecho controvertido, y así se hace constar en la sentencia, las distintas decisiones y decretos de registro expedidos que dieron origen al inmueble en litis, como es el núm. 56-85 de fecha 17 de enero de 1956, transcrito ante el Registro de Títulos de Santiago y que dio origen al certificado de título 29 arriba señalado que el inmueble en litis tiene su origen en un saneamiento previo; que advertidas las situaciones anteriormente señaladas, el tribunal *a quo* no requería dar más explicaciones que las establecidas, siendo estas suficiente para establecer la aplicación de la ley y el derecho.

26. Asimismo es un hecho no contradictorio, que la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de febrero de 1978, que acogió subdivisión y ordenó expedir decreto, señaló en cuanto a la parcela resultante 129-D-2 del distrito catastral núm. 6 del municipio Santiago con área de 7Has, 06 As, 84 cas, 47 Dcm², como no registrable por ser parte de la vía pública; que en ese orden de ideas, la referida parcela fue declarada de dominio público en su totalidad; Asimismo, no se advierte contrario a lo alegado por la parte recurrente que en la referida decisión ni en la sentencia impugnada ni en ningún otro elemento probatorio presentado por la parte recurrente, que ellos hayan presentado alguna argumentación dirigida a

probar que el Estado dominicano haya desafectado su dominio y convenido la venta a su favor, bajo las formalidades que establece la ley para tal fin.

27. En conclusión, no se materializa en el presente caso la falta de motivos ni la omisión alegada, evidenciando por el contrario que el tribunal *a quo* resolvió de manera eficiente, estableciendo los criterios primarios para resolver el conflicto y fundado en los hechos comprobados y el derecho aplicable, por lo que, en el presente caso no se encuentran materializados los vicios invocados en la sentencia impugnada, procediendo en consecuencia, desestimar el presente medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500975, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00759
Solicitud núm.: 2025-R0977665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0245

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00382 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00759
Solicitud núm.: 2025-R0977665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto núm. 510-20 de fecha 29 de septiembre de 2020 el Poder Ejecutivo derogó el decreto núm. 1044-04 que designaba a la señora [redacted] como consejera en la Embajada de la República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

7. No conforme con lo anterior, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto que ordenó su desvinculación y que, en consecuencia, se ordenara su reintegro al cargo desempeñado, el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado; dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023, que acogió parcialmente el indicado recurso y, revocó, en consecuencia, el decreto que ordenó la desvinculación de la servidora, el pago de los salarios dejados de

percibir hasta que el reintegro se hiciera definitivo así como el pago de una suma por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-2209 de fecha 31 de octubre de 2024, que casó la sentencia recurrida y envío el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envió dispuesto, fue dictada por la referida Sala la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00382 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de marzo del año 2022, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 11 de febrero de 2022, incoado por 30 de marzo del año 2022, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 510-20 del 29 de septiembre 2020, conforme los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, parte recurrida, y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00759
Solicitud núm.: 2025-R0977665
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir sobre parte de lo demandado, relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública (art. 38, letra f de la Ley 1494)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

13. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre los requisitos descritos conviene que esta Sala haga un recuento de las sentencias dictadas en ocasión del presente proceso, por resultar pertinente atendiendo a la casuística examinada: *i)* en un primer término fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que resuelve un primer recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, en la que se acogió parcialmente el indicado recurso, y en consecuencia, se revocó parcialmente el decreto núm. 510-20 de fecha 29 de septiembre de 2020 y se ordenó el reintegro de la servidora, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se hiciera efectivo y de una suma por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, sobre la base principal de que la servidora pública ostentaba la condición de servidora pública de carrera diplomática y que al ser desvinculada sin que a esa decisión le precediera del debido proceso disciplinario en caso de ser imputada una falta de cualquier grado procedía su reintegro en el cargo; *ii)* Posteriormente, en ocasión de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-2209 de fecha 31 de octubre de 2024 que casó la referida sentencia,

remitiendo el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo esto en ejecución del precedente TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictado por el Tribunal Constitucional, en el que dicha Alta Corte dispuso, esencialmente, los siguientes puntos, respecto a los servidores pertenecientes al servicio exterior y su categorización: *a)* que, contrario a lo sostenido en el caso analizado primigeniamente, el hecho de prestar servicio de manera ininterrumpida por espacio de diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no suponía el ingreso automático a la carrera diplomática, tal como era dispuesto 8 párrafo I de la antigua Ley núm. 314-64, pues con la promulgación de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el sistema de carrera instituido en la referida Ley núm. 314-64 quedaba sin efecto, en virtud de su cláusula derogatoria contenida en el artículo 46, que abrogaba y sustituía cualquier otra ley que le fuera contraria-además de mencionar que la carrera diplomática no figuraba entre sus supuestos de exclusión- por lo que a partir de su entrada en vigor el régimen de carrera en ella previsto sería aplicable, tal como es dispuesto en su artículo 1, régimen este que para su ingreso establecía como uno de los criterios esenciales la obligación de demostrar idoneidad para desempeñar el cargo; aunado a lo anterior dispusieron los jueces constitucionales que en virtud de la facultad reconocida por la propia Ley núm. 41-08 sobre Función

Pública, la Ley núm. 630-16, actualmente vigente, se instituye un sistema especial de carrera administrativa y que esta reconoce los derechos adquiridos que se hubieran generado en virtud de leyes anteriores, como en el sistema establecido por la Ley núm. 314-64, siempre y cuando el nombramiento hubiera ocurrido durante su vigencia-lo que en el caso tratado, a su juicio, no ocurría por encontrarse vigente el régimen establecido en la Ley núm. 14-91 al momento del nombramiento- y; *b)* que se cometió en la sentencia allí valorada, un error al señalar que la entonces parte recurrida no podría ser separada del cargo por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal que se otorga a este tipo de funcionarios, pues como el nombramiento de la servidora no fue realizado bajo el amparo de la Ley núm. 314-64 y la misma no era titular de los derechos por ella reconocidos, en virtud del artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se consideraba una facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión por tratarse de un puesto de **libre nombramiento y remoción**, cargos que por su naturaleza no precisan que la Administración empleadora se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la separación del cargo; *iii)* la jurisdicción de envío, es decir, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00382 de fecha 29 julio de 2025-objeto del presente recurso

de casación- mediante la cual rechazó el recurso contencioso administrativo primigenio y confirmó, en consecuencia, el artículo 1 del decreto contentivo de la desvinculación de la servidora, adoptando la doctrina del fallo de casación que le apoderó.

16. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-24-2209 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que si bien es cierto que estamos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, resulta comprobable que los aspectos de derecho relacionados con esta última vía recursiva no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues al analizarse estos puntos se verifica que se trata necesariamente de una ponderación distinta, al referirse a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío, relativas a una omisión de estatuir sobre un aspecto solicitado, concerniente al otorgamiento de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación

por tratarse de aspectos distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

18. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que infringe lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, pues no ha acreditado el interés casacional que reviste su instancia.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 12 de septiembre de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que en su único medio de casación propuesto expone aspectos relativos a una *omisión de estatuir sobre parte de lo demandado, relativo a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional

presunto; en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y procede el examen del medio de casación que sustenta el recurso y que envuelve interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su único medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene, esencialmente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a una omisión de estatuir, pues se solicitó a los jueces de fondo que se reconociera el derecho a la indemnización, sin embargo, no se dio respuesta a dicha petición por considerarla accesoria, sin valorar que el derecho a la indemnización ha sido reconocido por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia no solo para los servidores pertenecientes al estatuto simplificado, sino para cualquier otra categoría incluyendo la de empleados de confianza o de libre nombramiento y remoción.

33. Aunado a lo anterior, sostiene la parte recurrente que el derecho a la indemnización es parte del derecho a la tutela judicial efectiva y consiste en la entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debido a causas ajenas a su voluntad o para atemperar esa circunstancia, el objetivo de las mismas es reparar, de algún modo, el daño que se provoca al trabajador con la pérdida de su empleo, pues

una decisión de esta clase afecta su futuro económico y el de su familia, por ello la indemnización pretende remediar la pérdida del trabajo y los salarios percibidos gracias a este, por ello al garantizar una compensación económica se espera que el trabajador pueda hacer frente a sus gastos durante cierto tiempo.

34. Finalmente, argumenta la parte recurrente que si bien existe un escaso criterio de que el derecho a la indemnización no aplica para empleados que no sean de estatuto simplificado, esto ha sido enfrentado por el criterio mayoritario, en el sentido de que la negación es una violación al principio de igualdad, toda vez que el empleado de cualquier categoría trabaja para sustentarse igual que el de estatuto simplificado, dedicando esfuerzos en prestar un servicio al Estado por un tiempo indeterminado, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una

solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 18. La parte recurrente señora [redacted], en su recurso solicita específicamente que se declarado nulo, el decreto núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre del año 2020, que contiene la desvinculación de su puesto como consejera en la Embajada de República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en virtud que dicha desvinculación no se hizo un debido proceso legal de destitución por ser un funcionario de la carrera diplomática, y, en consecuencia, ser repuesto a su cargo, o que, en su defecto le sean pagadas las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como también el pago de prestaciones y derechos de servidor público. 19. De su la parte el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita rechazar el presente recurso por improcedente, injusto, infundado, carente de base legal y falta de prueba. 20. Así mismo la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicita en sus conclusiones dadas en audiencia que se rechace en todas sus partes, como lo hemos dicho, tanto las conclusiones originales del de este recurso como las reformuladas, porque lo contrario sería violentar dicho precedente y es deber de todo tribunal por la misma ley 137 11 que son de cumplimiento obligatorio los presidentes del Tribunal Constitucional y así. 21. Que el objeto del recurso es verificar si al momento de la desvinculación a la señora [redacted], del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante Decreto Ejecutivo No. 510-20 art.211 del 29 de septiembre 2020, si la misma pertenecía a la carrera y si debe ser favorecida con los beneficios que ofrece el ser servidor público de carrera. En cuanto a la categoría de Servidor público 22. Como ha establecido el Tribunal Constitucional1 , los servidores públicos que han laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX, a partir de la Ley Núm. 314-64 están calificados como funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo

estatutario de función público, por lo que este tribunal aunado a dicho criterio, deja establecido la categoría de la señora [redacted] en libre nombramiento y remoción. Sobre los funcionarios de la carrera diplomática 23. Es de saberse que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.2 24. En efecto, mediante la Ley núm. 14-91 del 30 de mayo de 1991, del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se instituye el sistema de carrera administrativa, estableciendo una serie de requerimientos con los que debían cumplir los candidatos a dicho régimen, en adición a los requeridos para ingresar al servicio civil, a saber: a) Llenar los requisitos mínimos del cargo; b) Demostrar, en concursos de oposiciones, cuando sea el caso, que se posee, la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente; c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado. 25. En ese orden cabe destacar que el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano. 26. De igual modo, el Decreto núm. 46-19, del 31 de enero de 2019, mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera

Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública3 . establece en su artículo 8 y 11 que: ARTÍCULO 8. De los integrantes de la carrera diplomática. La carrera diplomática está integrada por funcionarios del servicio público del Ministerio de Relaciones Exteriores, categorizados por rangos diplomáticos, que hayan sido incorporados o se incorporen a esta por resolución del Ministerio de Administración Pública (MAP), previo sometimiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores. ARTÍCULO 11. De la condición de funcionarios de carrera. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática los ciudadanos: a) Que al momento de la publicación del presente reglamento hayan ingresado a la carrera diplomática por Resolución del Ministerio de Administración Pública. b) Que ingresen a la carrera diplomática por concurso de libre competición, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y las normas de función pública complementarias. 27. También el artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente: "Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 28. El tribunal constitucional ha establecido lo siguiente: "12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último

texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso"4 . 29. También establece que "el mérito y la profesionalización son dos elementos esenciales de la función pública que condicionan su ejercicio en todas las etapas, los cuales obligan al establecimiento de criterios objetivos de acceso al empleo público y al mismo tiempo, procuran garantizar que los servidores designados para ejercer, en nombre del Estado, las distintas funciones consignadas en la Constitución y las leyes a los órganos y poderes públicos, tengan las aptitudes necesarias para desempeñarlas de manera eficiente y eficaz 5 . 30. Si bien al verificar la glosa que compone el expediente se establece que la recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el año 2004 hasta el 2020 y tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento de la señora [redacted], como "consejera en la Embajada de República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" mediante Decreto 1044-04, de fecha 28 de agosto del año 2004, del Poder Ejecutivo, hasta la promulgación de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, esta había cumplido más de 11 años, ejerciendo la función diplomática, también se advierte que no figura en la documentación aportada que la misma haya cumplido con lo establecido en Ley núm. 14-91 del 30 de mayo de 1991, del Servicio Civil y la Carrera Administrativa. 31. Como ha establecido el Tribunal Constitucional6 , y expuesto en el considerando 30 de esta sentencia, los servidores públicos que han laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX, a partir de la Ley Núm. 314-64 están calificados como funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función público, por lo que este tribunal aunado a dicho (precedente vinculante) deja establecido la categoría de la señora [redacted], es de libre nombramiento y remoción. 32. Es en ese tenor, y aunándonos al criterio del Tribunal Constitucional, al tratarse de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, conforme al

artículo 128 de la Constitución, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión en el momento que lo estimara necesario, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos. 33. De lo dispuesto en el considerando anterior, partiendo del precedente TC/0888/23, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la especie, este colegiado debe consignar la variación del criterio que ha sostenido en el sentido de que, el hecho de prestar servicios ininterrumpidos durante diez años en el ministerio de Relaciones Exteriores confiere un ingreso automático a la carrera diplomática, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley 314-64, hasta la promulgación de la ley 630-16, el cual colide con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, de mérito, capacidad y profesionalización previsto por los artículos 138, numeral 1 y 142 de la Constitución para el acceso a la función pública de carrera, establecidos en la Sentencia TC/0888/23, que resulta aplicable al caso del cual este colegiado se encuentra apoderado, ya que no existe duda alguna de que no le corresponden los beneficios derivados de la terminación de su vínculo estatutario de función pública. Al ser la señora [redacted] una funcionaria pública de libre nombramiento y remoción, no tenía derechos a los beneficios otorgados a los servidores de carrera administrativa, como la restitución en su puesto de trabajo. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, y confirmar en todas sus partes Decreto Ejecutivo No. 510-20 art.211 del 29 de septiembre 2020, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 34. Respecto al demás pedimento el tribunal procede a rechazarlos por ser considerados accesorios a la demanda principal. 35. Que por la naturaleza del asunto que se litiga, procede declarar el presente

proceso libre de costas judiciales conforme a lo previsto en el artículo 60 párrafo V de la ley 1494" (sic).

36. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

37. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

38. Del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la parte recurrente solicitaba mediante su instancia de recurso contencioso administrativo depositado primigeniamente, lo siguiente: *i)* que el tribunal *a quo* ordenara la revocación del Decreto núm. 510-20 emitido en fecha 29 de septiembre de 2020, contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, se dispusiera el

reintegro a su puesto laboral, esto por ser una servidora de **carrera diplomática**, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo 8, párrafo I y el artículo 64 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exteriores; *ii)* que se declarara la responsabilidad civil de las personas jurídicas de las partes recurridas y que, por esto, fueran condenadas al pago de una suma por concepto de indemnización por daños y perjuicios y; *iii)* que se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, contados a partir de su desvinculación. Posteriormente, en ocasión del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, solicitó la parte recurrente*: i)* que se ordenara al tribunal *a quo* el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como término indemnizatorio por desvinculación injustificada, pues esta debería ser considerada una servidora de **estatuto simplifica**do y; *ii)* que se condenara a la parte recurrida al pago de una suma por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

39. En el ámbito de los petitorios formulados por la parte recurrente, debe retenerse, como ha sido indicado en parte anterior de la presente decisión, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida

en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado.

40. En ese orden de ideas, del análisis del fallo recurrido se verifica que los jueces de fondo se decantaron por el rechazamiento del recurso que les apoderaba, confirmando, en consecuencia, el acto administrativo que contenía la desvinculación de la recurrente, amparándose, principalmente, en los siguientes supuestos: *i)* que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública ostentada, concluyendo sobre este aspecto que debía ser considerada como de **libre nombramiento y remoción en atención al precedente del Tribunal Constitucional para este tipo de servidores**; *ii)* que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y lo así expresado en dicha decisión, los servidores públicos que laboraran en el servicio exterior a cuentas del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) a partir de la Ley núm. 314-64, debían ser clasificados como de **libre nombramiento y remoción** y que partiendo de dicha categoría se desprenden dos conclusiones esenciales: *a)* que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario y; *b)* ciñéndose, igualmente, a lo dicho por el Tribunal Constitucional, que al tratarse de

servidores de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 128 de la Constitución dominicana, se configura en una facultad del Poder Ejecutivo disponer de los cargos en cuestión cuando lo estime necesario, y no precisa que la autoridad nominadora exponga los motivos de su decisión; y; *ii)* todos los demás pedimentos fueron rechazados por los jueces de fondo por ser considerados accesorios a lo principal.

41. El contexto descrito, no ha sido evidenciado que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de omisión de estatuir invocado, ya que emitieron los pronunciamientos pertinentes respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar a la servidora pública como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido- correspondía que fuera rechazado el pedimento subsidiario contenido en el recurso contencioso administrativo relativo a la condena establecida en el artículo 60 de la ley 41-08, todo en vista de que a los empleados de libre acceso y remoción no les corresponde dicho beneficio indemnizatorio. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede que sea desestimado el medio de casación analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00382 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1057859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-26-0162

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias núms. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023 y 0030-04-2025-SSEN-00298 de fecha 13 de mayo de 2025 ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1057859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Dency [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], sin que figure depositado la notificación del indicado memorial junto con su constitución de abogado.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. El escrito de réplica al memorial de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1057859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 23 de julio de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional mediante telefonema oficial colocó en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio al señor [redacted] de las filas policiales, quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 10 de agosto de 2022 del cual no obtuvo respuesta, en ese sentido, en fecha 13 de septiembre de 2022 interpone un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la fornia, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado confonne las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al feudo, el indicado recurso; por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

9. Posteriormente, el señor [redacted] procedió a interponer un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00298 de fecha 13 de mayo de 2025, objeto también presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 29 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de apreciación de derecho y de hechos incurriendo en el vicio de denegación de la justicia, debido a que el recurso es formalmente admisible. **Segundo medio**: Violación a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1057859
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

a) En cuanto a la solicitud de defecto de la Dirección General de la Policía Nacional

12. En su escrito de réplica al memorial de defensa la parte recurrente solicitó el defecto de la correcurrida Dirección General de la Policía Nacional y que sea desestimado el memorial de defensa.

13. Esta sala procederá a verificar si procede la solicitud de declaratoria de defecto de la parte correcurrida Dirección General de la Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 1280/2025 de fecha 9 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, encontrándose habilitado para formular esta solicitud; en ese sentido, se observa que la parte correcurrida Dirección General de la Policía Nacional realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 27 de octubre de 2025 y que fue notificado mediante acto núm. 850/2025 de fecha 29 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

17. Una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

18. Es importante acotar, en torno a la particularidad en este proceso que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener una exhortación a comparecer a la parte emplazada para que dentro del plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito de un memorial de defensa

con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo; sin embargo, aunque el acto de emplazamiento núm. 1280/2025 de fecha 9 de octubre de 2025, antes descrito, exhorta a las partes recurridas a comparecer en un plazo de 20 días, dicha irregularidad quedó subsanada al constatar que esta parte correcurrida ejerció su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos de manera efectiva con el depósito del escrito correspondiente en fecha 27 de octubre de 2025.

19. En ese sentido, es necesario indicar que, no obstante la Dirección General de la Policía Nacional haber producido su defensa fuera del plazo que habilita la norma, es una formalidad que no entraña agravio ya que pudo depositar antes de realizarse la solicitud de defecto, además del hecho de que dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano que no incurre en defecto ya que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana; en consecuencia, se rechaza la solicitud de

defecto formulada contra la parte correcurrida Dirección General de la Policía Nacional.

b) En cuanto al memorial de defensa del Ministerio de Interior y Policía

20. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1280/2025 de fecha 9 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificándose en el *Edif. Wacal, piso 13 y* entregado a [redacted] quien dijo ser *abogado* de la parte correcurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

22. De lo anterior se advierte que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía a pesar de haber depositado memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2025, no hay constancia de que haya depositado en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación el acto de notificación de su memorial de defensa junto con su constitución de abogado a la contraparte.

23. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**[3].

24. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

25. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio

[3] Subrayado nuestro.

los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

26. En su memorial de casación la parte recurrente planteó, por vía del control difuso, una excepción de inconstitucionalidad, por considerar que la Dirección General de la Policía Nacional vulneró el derecho fundamental non bis in ídem o prohibición a la doble persecución, vulneración al derecho a la norma más favorable, el derecho de defensa, la violación a la Constitución y la ley por usurpación de funciones y que el Tribunal Superior Administrativo vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el principio de separación de funciones.

27. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

28. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está*

en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sobre el referido artículo, el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[4].

29. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021

fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

30. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34 ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.**

31. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.**

32. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511

VII. Sobre la admisibilidad recurso

33. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso contra la indicada sentencia, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

34. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

35. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

36. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado

esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

37. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

38. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 3 de octubre de 2025 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación**, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00298 de fecha 13 de mayo de 2025, también impugnada.

39. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no ser la última sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00298

VIII. En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

40. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos

de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.39. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5].

41. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

42. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

43. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

44. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

45. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

46. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

47. En efecto, dicho memorial se centra transcribir aspectos de fondo, contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

48. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente en el primer medio de casación carecen de motivos ya que no indican de manera precisa los agravios contra la sentencia impugnada y en el segundo medio de casación se observa que no guarda ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en vista de que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos fundamentalmente contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023, que resolvió el recurso contencioso administrativo. Es decir, que no indica de qué manera se le vulneró su derecho a la defensa,

de qué manera incurrió en una errónea apreciación de los hechos ni en qué parte de la sentencia se manifiestan los agravios a sus derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

49. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00511 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00298 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0868822
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0042

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00519 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0868822
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0868822
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que fuera otorgada su pensión por jubilación a causa de enfermedad, se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir y se condenara a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) por los daños y perjuicios ocasionados, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00519 de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 4 de mayo del 2025, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor del señor [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre lo demandado. **Segundo medio:** Errónea interpretación del alcance del pedimento. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos relevantes. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivación sobre la indemnización por daños morales. **Quinto medio:** Violación a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

9. La Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) mediante su memorial de defensa solicitó: a) que se declare la improcedencia del recurso de casación por no superar la cuantía establecida en el artículo 11 literal 3 de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia por la cuantía de la sentencia impugnada

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 11 muy especialmente, el numeral 3 respecto de la cuantía, alega el recurrido que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 2-23.

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral

de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

14. No obstante lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la especie no se trata de un litigio cuyo objeto sea exclusivamente obtener condenas pecuniarias, restituciones o devoluciones de dinero. En realidad, la decisión recurrida es el resultado de un recurso de revisión interpuesto conforme a los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 ante el Tribunal Superior Administrativo como único tribunal competente para conocer de la revisión de sus propias sentencias.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión

b) En cuanto a la inadmisión por carecer de interés casacional

16. La parte recurrente sostiene que del memorial de casación no se extrae el interés casacional que sustente las pretensiones de la recurrente, por lo que debe declararse inadmisible.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1]

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer, segundo, tercero y cuatro medios propuestos se encuentran fundamentados en una omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

30. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de

estatuir toda vez que en los escritos y petitorios sometidos ante los jueces de fondo se incluía la reserva expresa de pago "sin perjuicio de los meses que transcurran hasta que intervenga sentencia definitiva", a lo cual dicho tribunal hizo caso omiso.

31. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* entendió que el monto reclamado era cerrado, ignorando que la cláusula "sin perjuicio…" lo convertía en un petitorio abierto y actualizable, violando el principio de interpretación integral del pedimento.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4. El señor [redacted] interpuso el presente recurso por considerar que la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada en virtud de que incurre en una omisión sustancial al no pronunciarse sobre aspectos expresamente solicitados en sus escritos del 22 de octubre de 2024 y 26 de febrero de 2025. Esta omisión, relativa al cómputo de salarios dejados de pagar por la parte recurrida, se subsume en la causal prevista en la letra f) del artículo 38 de la Ley No. 1494, además, el recurrente solicita revisión del enfoque adoptado por el tribunal respecto a la evaluación de los daños morales y materiales sufridos, considerando que la suma de RD$200,000.00 otorgada resulta ínfima frente a la magnitud del perjuicio y la dignidad, perfil social, moral, profesional y académico del señor [redacted]… 10. Precisado lo anterior, en la especie se advierte que la entidad recurrente sustentó su recurso, aduciendo la violación del literal f del antes citado artículo que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que, procede, que a continuación, este colegiado examine los motivos que le sirven de fundamento respecto al mismo. 6.1.

Sobre el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494. 11. La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso de revisión, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este Tribunal, por incurrir en la causal de revisión prevista en el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 del año 1947, en el cual se dispone que procederá la revisión: "Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado", argumentando su medio de Derecho, esencialmente, en que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre los petitorios relativos al cómputo de los salarios dejados de pagar por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y el señor [redacted], específicamente en lo concerniente a la solicitud de que dicho cálculo se realizara "sin perjuicio de los meses que transcurran hasta que intervenga sentencia definitiva", expresión que fue consignada de manera expresa en las conclusiones de los escritos depositados por la parte recurrente en fechas 22 de octubre de 2024 y 26 de febrero de 2025. 12. Este Tribunal ha verificado que la parte recurrente, en sus escritos antes mencionados, solicitó expresamente " (ii) Ordena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) pagar a favor del PROFESOR ARÍSTIDES RADHAMÉS POLANCO, la suma de tres millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos veintinueve pesos con 06/100 (RD$3,853,729.06), por concepto de sus salarios dejados de percibir desde el día once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fecha de la separación del accionante de su puesto de trabajo y de sus medios para ganarse el pan, que es de 3 años y 9 días, sin perjuicio de los meses que transcurran hasta que intervenga sentencia definitiva". 13. Al examinar la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224, este Tribunal constata que, en su parte considerativa, específicamente en el considerando núm. 29, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo reconoció que el recurrente percibía un salario mensual de RD$127,769.69, y que desde su suspensión habían transcurrido 36 meses, lo que arrojaba un total de RD$4,599,708.84. Sin embargo, al haber solicitado el recurrente únicamente la suma de RD$3,853,729.06, el tribunal se limitó a ordenar el pago de dicho monto, conforme a lo expresamente requerido. 14. En consecuencia, en el dispositivo de la sentencia se ordenó a la Universidad Autónoma de Santo

Domingo (UASD) pagar al señor [redacted] la suma de RD$3,853,729.06 por concepto de salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. Esto demuestra que el tribunal de origen dio respuesta clara y directa al pedimento principal formulado por la parte recurrente. 15. Respecto a la expresión "sin perjuicio de los meses que transcurran hasta que intervenga sentencia definitiva", este Tribunal considera que dicho enunciado es parte integral del pedimento principal, no así un petitorio accesorio o adicional, pero tampoco una solicitud autónoma que requiera un pronunciamiento separado. Por tanto, al haberse acogido el monto expresamente solicitado por el recurrente, no puede considerarse que hubo omisión de estatuir, ya que el tribunal respondió en los términos exactos del pedimento principal, limitándose al monto reclamado por la propia parte. 6.2. Sobre la revisión al monto de la indemnización por daños morales y perjuicios. 16. En cuanto al segundo motivo de revisión, el señor [redacted] solicita que se aumente el monto otorgado por concepto de daños morales y materiales, de RD$200,000.00 a RD$20,000,000.00, alegando que la suma inicialmente concedida resulta ínfima en relación con la magnitud del perjuicio sufrido y su perfil profesional, académico y social. 17. Sin embargo, este Tribunal verifica que dicha solicitud no configura una de las causales de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que establece taxativamente los supuestos bajo los cuales procede el recurso de revisión administrativa. En efecto, el desacuerdo con el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de origen no constituye una ni ninguna de las causales contempladas en dicha disposición legal. Por tanto, al tratarse de una valoración judicial sobre la cuantía de los daños, la vía adecuada para impugnar o solicitar su modificación no es el recurso de revisión, sino otros mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico. 18. Así las cosas, y habiendo este Tribunal verificado que ninguno de los motivos invocados por la parte recurrente configura una de las causales taxativamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, y que, en particular, no se ha producido omisión alguna de estatuir sobre los pedimentos principales, resulta evidente que no se ha satisfecho la condición sine qua non para que este Tribunal pueda revisar la sentencia recurrida. En consecuencia, procede

declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

33. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente**, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

34. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en*

exceso de lo demandado; ***f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado****; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

35. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

36. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, ya que a pesar de que el recurrente [redacted] alegó haber fundamentado su recurso de revisión en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, al no pronunciarse sobre los petitorios relativos al cómputo de los salarios dejados de pagar, específicamente en lo concerniente a la solicitud de que dicho

cálculo se realizara sin perjuicio de los meses que transcurran hasta que intervenga la sentencia definitiva.

37. Al hilo de lo anterior, hemos verificado que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una omisión de estatuir incurrida en el juicio original en el que se conoció el recurso contencioso administrativo, así como en el recurso de revisión que dio lugar a la sentencia impugnada.

38. Del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* consideró que en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00224 objeto de revisión, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo reconoció que el recurrente [redacted], percibía un salario mensual de RD$127,769.69 y que habían transcurrido 36 meses desde su suspensión, lo que generaba un total de RD$4,599,708.84. Sin embargo, como se solicitó únicamente el monto de RD$3,853,729.06, el tribunal de fondo se limitó a ordenar el pago de esa suma, respondiendo así de manera directa y clara al pedimento principal. Por lo tanto, al conceder el monto expresamente reclamado, los jueces de fondo cumplieron con su deber de resolver el pedimento, sin que pueda considerarse que omitieron estatuir sobre algún aspecto.

39. En esa tesitura, de la revisión de los motivos del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* examinó y respondió de manera expresa el argumento relativo a la supuesta omisión de estatuir, verificando que los jueces del fondo

conocedores del recurso contencioso administrativo se pronunciaron sobre cada una de las pretensiones formuladas por las partes. No se advierte, de dicho ejercicio de motivación, que el tribunal *a quo* haya incurrido en una omisión de estatuir ni errónea interpretación de los pedimentos.

40. En ese orden, y contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto así, debido a que la revisión se fundamentó, además de la omisión de estatuir antes indicada, en una mera disconformidad con el monto indemnizatorio fijado por el tribunal, aspecto que constituye exclusivamente una apreciación de la cuantía de los daños. En consecuencia, al no encuadrar tal fundamento dentro de los supuestos taxativamente previstos en el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, el recurso de revisión deviene jurídicamente improcedente, razón por la que se rechazan los medios analizados.

41. Para apuntalar el tercer y cuarto medio de casación, que el tribunal *quo* incurrió en una contradicción entre la motivación y dispositivo puesto que reconoció que el salario mensual era RD$127,769.69 y que el período de suspensión cubría hasta marzo de 2025, pero no computó los cinco meses adicionales.

42. Alega, además que el tribunal *a quo* fijó una indemnización de RD$200,000.00, sin fijar criterios objetivos, sin ponderar la magnitud del daño moral y profesional sufrido.

43. En desarrollo de estos medios, la parte recurrente sostiene que las omisiones señaladas —tanto la falta de cómputo de los cinco meses adicionales reconocidos por el propio tribunal, como la ausencia de una motivación suficiente para justificar el monto indemnizatorio fijado— evidencian una insuficiencia de motivación que afecta directamente la valoración de los daños y la determinación de las sumas reconocidas.

44. No obstante, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por haber inobservado las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la ratio asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar los medios examinados.

45. **Con relación al quinto medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

46. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al cuarto medio de casación analizado, alegando una violación a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en ese supuesto de hecho que da lugar a violación a diversos textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. La parte recurrente solicitó además que esta Tercera Sala se avoque a dictar sentencia directa en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

50. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

51. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0868822
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-1643-2025-SSEN-00519 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548762
Recurrente: Ingeniería Filoyen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0072

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería Filoyen, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548762
Recurrente: Ingeniería Filoyen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ingeniería Filoyen, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justica.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Comité de Compras y Contrataciones del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), representado por [redacted],

depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 22 de noviembre de 2022 el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas (Ceiztur) solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la inhabilitación del registro de proveedor del Estado (RPE) de la sociedad comercial Ingeniería Filoyen, SRL., en consecuencia, en fecha 30 de noviembre de 2023 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la resolución núm. Ref. RIC-177-2023, mediante la cual

procedió a inhabilitar permanentemente el registro de proveedor del Estado (RPE).

8. En fecha 19 de enero de 2024, la sociedad comercial Ingeniería Filoyen, SRL. incoó un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. Ref. RIC-177-2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de enero del 2024, por razón INGENIERIA FILOYEN, S.R.L., contra la Resolución Ref. RIC-177-2023 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución Ref. RIC-177-2023 de fecha 30 de noviembre del 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, INGENIERIA FILOYEN S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de juridicidad (artículo 138 de la Constitución dominicana), así como el principio de tipicidad y reserva de ley para la configuración de ilícitos administrativos y su correspondiente sanción (art. 3.10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo), materializado en errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al debido proceso (art. 69.2 de la Constitución dominicana en su dimensión de derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente) al principio de competencia (art. 12.14 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública), al principio de ejercicio normativo del poder (art. 3.10 de la Ley núm. 007-13), juzgamiento en base a hechos no comprobados judicialmente y falsa interpretación jurídica. **Tercer medio:** Violación a la ley y desnaturalización derivada de la vulneración a los principios de proporcionalidad y racionalidad (art. 3.9 de la Ley núm. 107-13), lo que deriva en violación al derecho a la libertad de empresa (arts. 50 y 219 de la Constitución dominicana). **Cuarto medio:** Ausencia absoluta de motivación congruente

(violación al art. 69) y vulneración al test de debida motivación (violación precedente constitucional TC/0009/13). El tribunal *a quo* fundó su razonamiento en errada interpretación de normas jurídicas, dando pies a una incongruente motivación, derivado de una calificación errónea de los hechos y, más precisamente, del acto declarativo, puesto a su consideración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión de la parte correcurrida

11. Previo al conocimiento de los incidentes y los medios de casación planteados, esta Tercera Sala procederá a referirse a la solicitud de exclusión presentada en el memorial de defensa depositado por el Comité de Compras y Contrataciones del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) en ocasión del presente recurso.

12. En ese sentido, de la revisión de los documentos depositados se ha podido constatar que el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur) no formó parte de los debates en el tribunal *a quo*.

13. En consecuencia, valorar argumentos e incidentes promovidos por Ceiztur supondría responder a un órgano que no ha sido ni es parte del presente recurso de casación a ningún título, ni siquiera el de interviniente, razón por la cual, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, esta Sala excluye del análisis el memorial de defensa depositado por el Comité Compras y Contrataciones del Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas (Ceiztur), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) violentarse el plazo de 20 días hábiles legalmente establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) carecer de interés casacional.

15. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo

16. Al tenor de lo expuesto, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

17. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza este medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene tanto un interés casacional presunto como objetivo, indicando que la sentencia se ha resuelto contradictoriamente a la jurisprudencia de las distintas salas del Tribunal Superior Administrativo, no obstante, dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicara en lo adelante.

19. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de junio de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ingeniería Filoyen, SRL. se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisión de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un déficit motivacional en la sentencia, puesto que se limitaron a hacer citas descontextualizadas, sin realizar un análisis reflexivo e incurrieron en un vago ejercicio argumentativo, concluyendo en la evaluación de cada medio de nulidad planteado por la entonces recurrente Ingeniería Filoyen, SRL. que la DGCP actuó conforme a tal o cual principio, pero sin dar razones de ningún tipo, lo que evidencia que dieron por válidas las vulneraciones señaladas por la DGCP sin motivarlas ni justificarlas en derecho.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0548762
Recurrente: Ingeniería Filoyen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Recurrente La sociedad INGENIERIA FILOYEN, S.R.L.,, en síntesis en su instancia introductoria de recurso contencioso administrativo expone que: "En fecha 22 de noviembre de 2022, el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas (en lo adelante CEIZTUR)solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la inhabilitación del Registro de Proveedor del Estado (RPE) núm. 8099, de INGENIERÍA FILOYEN,S.R.L., por alegada presentación de documentos falsos o alterados, en el marco del procedimiento por Comparación de Precios Núm. CEIZTUR-CCC-CP-2022-0013, llevado a cabo para la "Reconstrucción Plaza de Vendedores Playa Cocolandia, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal". En fecha 22 de diciembre de 2023, fue notificada a la impetrante, INGENIERIA FILOYEN, S.R.L., la resolución RIC-177-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual decretó la inhabilitación definitiva del registro de proveedor del Estado (RPE)de ésta. Lo anterior basado en la supuesta presentación de documentación falsa en el procedimiento de contratación pública antes indicado, a pesar de que el CEIZTUR, tras analizar y evaluar las ofertas económicas de INGENIERIA FILOYEN, en fecha 13 de octubre de 2022, emitió el informe correspondiente por los peritos, donde se indicó que dicha empresa "NO CUMPLE" con los VÁLIDO análisis de costos y concluye solicitando: "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR y al presente recurso contencioso-administrativo, por haberse realizado de conformidad con la ley; SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ese Honorable Tribunal tenga a bien DECLARAR NULIDAD de la Resolución núm. RIC-177-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones la Públicas (DGCP), por todas las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia; TERCERO: RESERVAR el derecho de la recurrente de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier medio de prueba-informe pericial u otros o escrito ampliatorio y justificativo; también de solicitar cualquier medida de

instrucción o escrito de réplica, en apoyo del presente recurso y del derecho de defensa (principio de contradicción)… Hecho a controvertir a) Determinar, si la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en las acciones llevadas a cabo en el proceso administrativo para la emisión de la Resolución núm. RIC-177-2023, de fecha 30 de noviembre del 20223, fue dictada en violación al principio de juridicidad, a la reserva de ley para la tipificación de ilícitos administrativos y su correspondiente sanción, al principio de ejercicio normativo del poder, al principio de jerarquía normativa, así como al principio de proporcionalidad, en perjuicio de la sociedad comercial INGENIERIA FILOYEN, SRL… 44. Que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), actuó a requerimiento de la entidad contratante, es decir el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas, de igual manera, expone coherentemente cómo llegó a la conclusión de que la recurrente alteró la documentación a los fines de obtener los beneficios de la licitación, en los términos referidos, que tal y como refiere la recurrida, la recurrente pretende la nulidad de la resolución recurrida, sin embargo este Colegiado aclara a la recurrente, que el acto administrativo atacado, a) no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) fue dictado por el órgano competente; c) no tiene un contenido imposible; d) No fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; y e) No incurre en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, de igual manera sus pretensiones carecen de prueba que sustenten sus argumentos, en los términos expuestos, por ende no ha podido probar, ni justificar, ni refutar los argumentos que la sostienen. 45. En esas atenciones, este Tribunal, luego de analizar los argumentos y los documentos aportados pudo verificar que a la parte recurrente le fue llevado el debido proceso establecido por la citada normativa aplicable, previo a la emisión del acto que responde a la denuncia y preservado su derecho de defensa, además, el acto se encuentra debidamente motivado. 46. La motivación de los actos

administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De lo expuesto en el párrafo precedente, se evidencia que la recurrida dio motivos suficientes en los cuales sustenta la sanción impuesta, razón por la que este colegiado tiene a bien rechazar en este aspecto el recurso que nos ocupa…" (sic).

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherentes*[2] *… así como también deben responder aquellos*

[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

36. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

37. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

38. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

39. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de los hechos controvertidos los jueces del fondo indicaron: *Determinar si la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en las acciones llevadas a cabo en el proceso administrativo para la emisión de la Resolución núm. RIC-177-2023, de fecha 30 de noviembre del 20223, fue dictada en violación al principio de juridicidad, a la reserva de ley para la tipificación de ilícitos administrativos y su correspondiente sanción, al principio de ejercicio normativo del poder, al principio de jerarquía normativa, así como al principio de proporcionalidad, en perjuicio de la sociedad comercial INGENIERIA FILOYEN, SRL.*

40. Además esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que perseguía la nulidad de la resolución núm. RIC-177-2023 del 22/12/2023 emitida por la Dirección General de Contrataciones la Públicas (DGCP) como consecuencia de que Ceiztur solicitara a la Dirección

General de Contrataciones Públicas (DGCP) la inhabilitación del registro de proveedor del Estado (RPE) núm. 8099 de la hoy recurrente por alegada presentación de documentos falsos o alterados, en el marco del procedimiento por Comparación de Precios Núm. CEIZTUR-CCC-CP-2022-0013, llevado a cabo para la "Reconstrucción Plaza de Vendedores Playa Cocolandia, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal". Para lo cual, la sentencia impugnada prácticamente solo indicó que: "… *la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), actuó a requerimiento de la entidad contratante, es decir el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas, de igual manera, expone coherentemente cómo llegó a la conclusión de que la recurrente alteró la documentación a los fines de obtener los beneficios de la licitación, en los términos referidos, que tal y como refiere la recurrida, la recurrente pretende la nulidad de la resolución recurrida, sin embargo este Colegiado aclara a la recurrente, que el acto administrativo atacado, a) no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) fue dictado por el órgano competente; c) no tiene un contenido imposible; d) No fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; y e) No incurre en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, de igual manera sus pretensiones carecen de prueba que sustenten sus argumentos, en los términos expuestos, por ende no ha podido probar, ni justificar, ni refutar los argumentos que la sostienen. En esas atenciones, este Tribunal, luego de*

analizar los argumentos y los documentos aportados pudo verificar que a la parte recurrente le fue llevado el debido proceso establecido por la citada normativa aplicable, previo a la emisión del acto que responde a la denuncia y preservado su derecho de defensa, además, el acto se encuentra debidamente motivado…". Sobre dicho fundamento rechazó el recurso contencioso administrativo.

41. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo no realizaron la debida subsunción de los hechos con el derecho, dejando en evidencia que era un asunto controvertido la verificación de todos los documentos y hechos relacionados al proceso a fin de constatar los alegatos de ambas partes y su debida sujeción a la norma.

42. En este sentido, el tribunal *a quo* se limitó a indicar sobre la nulidad de la resolución recurrida, que *el acto administrativo atacado: a) no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) fue dictado por el órgano competente; c) no tiene un contenido imposible; d) No fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; y e) No incurre en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho*, pero no motivó suficientemente su decisión ni realizó un análisis en conjunto de los hechos, documentos y el derecho, limitándose a transcribir normas y los motivos dados por la hoy recurrida en la resolución recurrida, situación que permitió que esta Tercera Sala pudiera observar un déficit en las motivaciones de la sentencia impugnada.

43. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a la afirmación de que el acto atacado fue emitido en apego a las normas legales.

44. En efecto, cuando el tribunal *a quo* se limita a hacer una mención genérica de la norma sin ponderar el contenido específico de las pruebas aportadas por las partes, incurre en una falta de motivación que vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Esta omisión impide verificar si el juzgador consideró adecuadamente los elementos probatorios que sustentan la pretensión del ajuste salarial, afectando la validez de la decisión adoptada. Por tanto, todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este medio de casación examinado y, en consecuencia, procede a casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. **Sobre la solicitud de fallo directo.** La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala emita directamente decisión sobre el presente caso y, en consecuencia, acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación.

48. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

49. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta

corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061097
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agencia de Viajes del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00598 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061097
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agencia de Viajes del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Agencia de Viajes del Caribe, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240126 de fecha 24 de febrero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Agencia de Viajes del Caribe, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales junio y julio 2014, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00598 de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 21 de febrero de 2025 por AGENCIA DE VIAJES DEL CARIBE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso contencioso tributario,

declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000944-2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que confirma la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20240126 emitida por la Administración Local OGC-Santiago de fecha 24 de febrero de 2024, y por consiguiente ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a tomar las consideraciones expuestas frente a la necesidad de conocer la solicitud de corrección voluntaria que la recurrente AGENCIA DE VIAJES DEL CARIBE, S.R.L. realizó al proponer rectificar los períodos fiscales abril, mayo, junio y julio 2014 y decidir una nueva resolución de reconsideración una vez sea notificada de la presente decisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de base legal, violación al artículo 44 del Código Tributario. Violación a los artículos 44 y 45 del Código Tributario y al artículo 15, numeral 2 de la Norma General 07-2014, a partir de la extralimitación respecto del fondo del recurso contencioso tributario. Violación al precedente TC/009/13. **Segundo medio**: Falta de

instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *extralimitación de poder, falta de instrucción, violación al derecho de defensa, falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia de la decisión. En ese sentido, para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 44 y 45 del Código

Tributario, los cuales facultan a la administración tributaria para inspeccionar, fiscalizar y determinar las obligaciones tributarias, así como en una violación de la Norma General 07-2014 la cual establece el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria y al tenor de su artículo 15.2 respecto a la admisibilidad de las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y periodos que se encuentren en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial estableciendo que hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados no serán admisibles sin previa autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

23. Sigue argumentando la parte recurrente que bastará con la simple revisión de los argumentos que sustentaban el recurso contencioso para verificar que procuraba la nulidad de la resolución de reconsideración que confirmó en todas sus partes la determinación de la obligación tributaria, bajo el argumento de que la administración tributaria no valoró el reconocimiento voluntario de la contribuyente frente a las inconsistencias notificadas mediante los formularios presentados por esta en su escrito de descargo donde solicitaba rectificativas voluntarias a los fines de corregir las observaciones realizadas mediante el formulario de detalle de citación.

24. Sostiene además la parte recurrente que los motivos que llevaron a los jueces del fondo a declarar la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 demuestran que en dicha reconsideración se realizó un recálculo de la determinación del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y se esclareció la base cierta tomada en el sometimiento de la fiscalización y que alegadamente no fueron incluidos los actos sometidos al escrutinio relativos a la admisión voluntaria de los hechos por parte del contribuyente, posterior al inicio de la fiscalización que dio lugar a la determinación, hechos no controvertidos e inexistentes ante dicha vía jurisdiccional.

25. Finalmente arguye la parte recurrente que mediante su escrito de defensa de fecha 17 de junio de 2025, depositado ante los jueces del fondo, refutó los infundados argumentos presentados por la ahora recurrida y expuso los motivos que permitían constatar que dicha Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con el debido proceso no solo al momento de realizar la determinación de la obligación tributaria, sino también en el origen de los ajustes que le fueron determinados; sin embargo, el tribunal *a quo* al momento de anular la resolución atacada únicamente tomó en consideración que la

contribuyente había depositado las pruebas correspondientes para modificar la determinación en cuestión y rectificó sus declaraciones de manera voluntaria, entendiendo que no existía justificación para que la administración tributaria desconociera dichas pruebas y no realizara el ajuste correspondiente lo cual además de ser consideraciones contradictorias, dan lugar a una supuesta modificación en la resolución de determinación y a una posible admisión de justificación al ajuste por la admisión de la declaración voluntaria depositada por la contribuyente en la fase de descargo.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la nulidad del acto impugnado y revocación de sus efectos 14. La parte recurrente AGENCIA DE VIAJES DEL CARIBE, S.R.L. sostiene que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 que confirma la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20240126 emitida por la Administración Local OGC-Santiago de fecha 24 de febrero de 2024 está viciada. Toda vez que desde el inicio del proceso de fiscalización la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no sopesó el reconocimiento voluntario de la recurrente frente a las inconsistencias notificadas de los períodos fiscales abril, mayo, junio y julio 2014 y su posterior manifiesto de corrección mediante el depósito de rectificativas en conjunto con su escrito de descargo de fecha 26 de septiembre de 2016 (...) 18. Es que, este tribunal ha podido constatar que la

parte recurrente solicita que la DGII considere ajustar las correcciones realizadas al IT-1 mediante las rectificativas a los períodos fiscales de abril, mayo, junio y julio 2014 modificando las casillas 20 de los formularios, para efectos de la determinación del ITBIS desarrollado. En respaldo de sus argumentos, la parte recurrente presentó los datos correspondientes a las fechas, números de comprobantes fiscales, proveedores y montos de transacciones en los documentos anexados a su escrito de descargo de fecha 26 de septiembre de 2016 «formularios IT-1 modificado, copias del BSP (Breakdown of Agent Sales per Carrier) y rectificativas de los ITBIS». Asimismo, la recurrente incluyó una captura de pantalla de la comunidad de ayuda de la DGII que verifica que, si percibe ingresos provenientes por la intermediación de un servicio sujeto al pago de comisiones, dicha transacción se debe asentar en la casilla 40 del Anexo A de la Declaración Jurada del ITBIS (IT-1). 19. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha modificado su Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20240126 ligeramente en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 en el entendido de recalcular las determinaciones realizadas del ITBIS y esclarecer la base cierta tomada para el sometimiento de la fiscalización, pero no ha incluido en ninguno de los actos sometidos a escrutinio la corrección que la recurrente pretendió realizar cuando reconoció voluntariamente sus inconsistencias verificadas en la etapa de instrucción de la fiscalización. 20. A pesar de que, en su escrito de descargo, la recurrente ha presentado argumentos y voluntad de corrección previo a la determinación para que la Administración reconozca el monto correcto de la base imponible, la Administración Tributaria emitió la resolución núm. RR-[redacted] impugnada, que confirmó la Resolución

de Determinación núm. OGCSTGO-20240126 reiterando a la entidad AGENCIA DE VIAJES DEL CARIBE, S.R.L. que deberá pagar las sumas de RD$473,884.32 por concepto de ITBIS e intereses indemnizatorios del período fiscal abril 2014; RD$443,989.69 por concepto de ITBIS e intereses indemnizatorios del período fiscal mayo 2014; RD$1,458,731.80 por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios del período fiscal junio 2014; RD$1,249,431.13 por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios del período fiscal julio 2014; RD$114,207.97 por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios del período fiscal noviembre 2014; RD$5,871.86 por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios del período fiscal diciembre 2014; RD$19,045.22 por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios del período fiscal enero 2015; RD$4,118.38 por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios del período fiscal febrero 2015; RD$13,990.96 por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios del período fiscal octubre 2015, por concepto de diferencia entre otras retenciones deducidas en el IT-1 de acuerdo a la Norma 02-05 y las retenciones reportadas por terceros a la DGII. 21. El tribunal verifica que, la parte recurrente depositó las pruebas correspondientes para modificar la determinación del ITBIS y rectificó sus declaraciones de manera voluntaria, por lo que no existía justificación alguna para que la Administración Tributaria desconociera dichas pruebas y no aplicara el correspondiente ajuste. Según el párrafo IV del artículo 9 de la Norma General 07-2014, cuando el contribuyente acepta las inconsistencias y omisiones notificadas y se dispone a corregir voluntariamente sus declaraciones, la DGII debe emitir un acta de aceptación de las inconsistencias, debidamente firmada y sellada por

ambas partes. Además, establece un plazo de 15 días hábiles para la corrección de dichas inconsistencias u omisiones. 22. En este caso, se constata que la parte recurrente persiguió cumplir con los requisitos previstos al presentar su rectificación voluntaria y depositar los documentos necesarios, tales como los comprobantes fiscales y los formularios correspondientes, los cuales fueron debidamente aportados junto a su escrito de descargo en la fase previa a la emisión de la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20240126. Por lo tanto, la Administración Tributaria debía considerar esas pruebas, reflejando el ajuste correspondiente en la determinación del ITBIS. Su decisión de no aplicar dicho ajuste, a pesar de la evidencia presentada, resulta inconsistente con el mandato normativo y de optimización establecido en los principios de juridicidad, racionalidad establecidos en los numerales 1 y 3 del articulo 3 y el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 107-13, además, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 14 de mencionada Ley. 23. En ese sentido, y conforme a revelado, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. Para el caso de la especie, del escrutinio de las documentaciones aportadas por las partes, así como de lo manifestado en la parte capital de la resolución impugnada, se advierte, que el proceso de reconsideración realizado a la entidad AGENCIA DE VIAJES DEL CARIBE, S.R.L. que obvió al igual que el proceso de determinación la aplicación del artículo 9 párrafo IV de la Norma General 07-14, encuentra el vicio denunciado en la falta de motivación (en no ponderar el reconocimiento de la recurrente de sus inconsistencias y voluntad de corregir dichas inconsistencias), que se traduce por igual en una vulneración al debido proceso y tutela administrativa efectiva denunciado por la recurrente (...) 25.

En consecuencia, esta alzada debe aplicar la sanción contemplada en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 (...) Por los motivos expuestos, este tribunal procede acoger la nulidad sobre la base de una falta de motivación por parte de la Administración Tributaria al no resolverlas las consideraciones debidas respecto de la parte recurrente corregir las inconsistencias de sus períodos fiscales que reconoció mediante su escrito de descargo de fecha 26 de septiembre de 2025, en consecuencia, acoge el recurso contencioso tributario, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que confirma la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20240126 emitida por la Administración Local OGC-Santiago de fecha 24 de febrero de 2024, y por consiguiente ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a tomar las consideraciones expuestas frente a la necesidad de conocer la solicitud de corrección voluntaria que la recurrente AGENCIA DE VIAJES DEL CARIBE, S.R.L. realizó al proponer rectificar los períodos fiscales abril, mayo, junio y julio 2014 y decidir una nueva resolución de reconsideración una vez sea notificada de la presente decisión..." (sic).

27. De los motivos transcritos se verifica que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso y consecuentemente declaró la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirmaba la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240126 de fecha 24 de febrero de 2024 emitida por la administración local OGC-Santiago,

bajo el fundamento de que la administración tributaria incurrió en una falta de motivación al no resolver las consideraciones debidas respecto a la corrección voluntaria realizada por la contribuyente mediante su escrito de descargo con relación a las inconsistencias de sus periodos fiscales.

28. En ese hilo, señalamos que, la Norma núm. 05-14 establece *Artículo 9. Actos de la Administración Tributaria. Luego de la presentación del Escrito de Descargo, la DGII emitirá un Acta, de acuerdo a si se acogen o no los alegatos del contribuyente (...) Párrafo IV. Si mediante el Escrito de Descargo, el contribuyente aceptare la(s) inconsistencia(s) y omisiones que se le notifican y se dispusiere a la corrección voluntaria de sus declaraciones o presentación de las declaraciones omitidas, la DGII emitirá un Acta de Aceptación de las Inconsistencias, debidamente firmado y sellado por ambas partes. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de dichas inconsistencia(s) u omisión(es).*

29. En ese mismo orden de ideas, sobre las rectificativas en materia tributaria la referida Norma núm. 05-14 estipula en su *Artículo 15. De las Reglas Específicas Aplicables a las Rectificativas, ya sean estas declaraciones hechas por el Contribuyente o responsable o impugnaciones realizadas por la Administración Tributaria. Se aplicarán reglas específicas a las declaraciones rectificativas hechas por el contribuyente o por la Administración Tributaria, en los casos y en la forma que se detallan a continuación: (...) 2.* ***No serán admisibles, sin previa autorización de***

la DGII[3]*, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y períodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados...*

30. De aquí que, se verifica que, si bien la precitada Norma 05-14 ha concedido al contribuyente la facultad de aceptar las inconsistencias y omisiones que se le notifican y consecuentemente disponer la corrección voluntaria de sus declaraciones, no menos cierto es que dicha Norma también establece que cuando se trata de rectificativas relativas a impuestos y periodos que se encuentren en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, dichas rectificativas no serán admisibles sin previa autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

31. No obstante lo anterior, es preciso señalar que lo que trata la especie es que los jueces del fondo verificaron que la administración tributaria no emitió respuesta alguna respecto a la solicitud de corrección voluntaria (rectificativa) realizada por la contribuyente, por lo que, en ese sentido, esta Tercera Sala entiende que, si bien las rectificativas no pueden ser admitidas sin previa autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no menos cierto es que previo a dictar la resolución de determinación en cuestión dicha

[3] Resaltado nuestro.

administración tributaria debió dar respuesta a la solicitud de corrección voluntaria de que se encontraba apoderada, fuera esta favorable o no, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo; por lo que, no se aprecian los vicios alegados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación analizado.

32. Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión dictada por los jueces del fondo representa un desborde de su apoderamiento, ya que estos estaban apoderados de un recurso contra una resolución de determinación en el cual consideraron las documentaciones desestimadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), obviando que la facultad de determinación de las obligaciones tributarias es exclusiva de la administración tributaria.

33. Argumenta también la parte recurrente que al fallar como lo hicieron los jueces del fondo, sin estatuir en modo alguno en cuanto al fondo del asunto ni ponderar el sustento que dio lugar a la determinación de la obligación tributaria, al anular la resolución impugnada dejaron en un limbo jurídico los efectos de las inconsistencias determinadas.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

35. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

36. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta prudente establecer que del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirmaba la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20240126 de fecha 24 de febrero de 2024 emitida por la administración local OGC-Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violar las disposiciones del Código Tributario, de la Ley 107-13 y de la Constitución, así como porque el contribuyente presentó sus rectificativas en tiempo oportuno.

37. En ese sentido, se constata que los jueces del fondo estaban apoderados de la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], antes descrita; por lo que, al verificar que la administración tributaria incurrió en

una falta de motivación al no resolver las consideraciones debidas respecto a la corrección voluntaria realizada por la contribuyente mediante su escrito de descargo con relación a las inconsistencias de sus periodos fiscales procedió- como era su deber- a declarar la nulidad del acto impugnado así como ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tomar las consideraciones expuestas frente a la necesidad de conocer la rectificativa en cuestión y consecuentemente emitir una nueva resolución de reconsideración, sin que este tribunal pueda advertir el fallo *extra petita* alegado. En consecuencia, procede rechazar este segundo aspecto analizado.

38. Para apuntalar el tercer aspecto de su primer medio de casación y el primer aspecto de su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que las motivaciones que sustentaron la decisión impugnada revelan una violación al precedente constitucional núm. TC/009/13 dictado por el Tribunal Constitucional, ya que resulta contraproducente el hecho de que el tribunal *a quo* haya realizado un análisis aislado y antojadizo de una sentencia garantista, ya que tanto del escrito de defensa presentado por esta como del acto revocado se verifica que dicho acto cumplió con el debido proceso, otorgándose las garantías mínimas al

contribuyente para que conociera sus inconsistencias y presentara su escrito de defensa, prueba que omitió.

39. Sostiene además la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivación, ya que los pedimentos de fondo presentados por esta mediante su escrito de defensa no fueron valorados, por lo que aparentemente el escrito de defensa es una mera formalidad que expira con la transcripción de sus conclusiones en la sentencia, por lo que el debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva en virtud del cual dicha administración es acreedora de una motivación que desmerite sus planteamientos no fue parte de la convicción del tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión impugnada, situación que además compromete su imparcialidad.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

41. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

42. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

43. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación a las disposiciones del artículo 162 del Código Tributario y consecuente violación a su derecho de defensa, ya que del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que mediante las conclusiones vertidas por la ahora recurrida esta no se limitó única y exclusivamente a ratificar sus conclusiones iniciales, sino que concluyó nueva vez contra el acto administrativo impugnado, incluso con respuesta a formalizar medios incidentales, cambiando de esta forma el estado jurídico del proceso sin

previa notificación a dicha administración tributaria, situación que evidencia una falta de instrucción y consecuente violación a su derecho de defensa.

45. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

46. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que con la finalidad de completar la instrucción del proceso el Tribunal Superior Administrativo ordenó mediante auto núm. [redacted] de fecha 5 de marzo de 2025 la comunicación del recurso contencioso tributario, tanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 30 días produjeran sus escritos de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del asunto. Posteriormente, mediante auto núm. 15755-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora tanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como a la Procuraduría General Administrativa para que, dentro del plazo de 5 días, depositaran sus conclusiones al fondo.

47. Luego, en fecha 17 de junio de 2025 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó su escrito de defensa conjuntamente con sus documentos; por lo que, mediante auto núm. 15790-2025 de fecha 24 de junio

de 2025 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó que dicho escrito fuera notificado a la recurrente conjuntamente con los documentos aportados. Por lo que, en fecha 8 de agosto de 2025 la ahora recurrida depositó su escrito de réplica.

48. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso tributario en el ordenamiento dominicano, muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

49. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen

en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

50. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su

posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

51. Así las cosas, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, ya que contrario a lo argüido por la parte recurrente del estudio de la sentencia impugnada hemos verificado que las conclusiones de réplica presentadas por la ahora recurrida fueron las mismas conclusiones presentadas inicialmente en su recurso contencioso, sin modificación alguna, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

52. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales, motivos por los cuales procede el rechazo de este segundo medio de casación analizado.

53. Para apuntalar el segundo y último aspecto de su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*

incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que el acto administrativo impugnado adolecía de una falta de motivos cuando ni siquiera contaba con los elementos suficientes para concluir de esa manera, por lo que bastará con verificar que entre las pruebas que le fueron aportadas no constaba el recurso de reconsideración, que es justo el motivo por el cual se sustentó en el escrito de descargo respecto de un acto administrativo que no estaba siendo cuestionado, ya que el acto impugnado correspondía a la resolución de determinación.

54. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

55. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7].

56. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al*

[6] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[8].

57. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a qu*o, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la parte ahora recurrente incurrió en una falta de motivación al no resolver las consideraciones debidas respecto a la corrección voluntaria realizada por la contribuyente mediante su escrito de descargo con relación a las inconsistencias de sus periodos fiscales. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada en vista de la falta de motivación incurrida por la administración tributaria al no dar respuesta a la solicitud de corrección presentada por la recurrente.

58. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo,*

[8] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción de los hechos juzgados al derecho, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo aspecto analizado.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00598 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Century, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0115

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Century, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por la [redacted].

2. En el presente expediente figura como parte recurrida la sociedad Repuestos Century SRL., sin que haya depositado memorial de defensa, no obstante existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 18 de septiembre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 1011/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted] determinando las inconsistencias y omisiones de las obligaciones tributarias de la sociedad Repuestos Century SRL., respecto del Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal 2022 y anticipos correspondientes a los períodos fiscales de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2023; enero, febrero, marzo y abril 2024; la cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución de núm. RR-[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, que confirmó en todas sus partes la resolución de determinación impugnada. Por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 01 de noviembre del año 2024, por la razón social REPUESTOS CENTURY, [redacted]., contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Century, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 4 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en el fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, DECLARA nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 4 de septiembre de 2024, por transgredir la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, REPUESTOS CENTURY, [redacted]., conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, REPUESTOS CENTURY, [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectiva y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional.

Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la Sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00109 dictada en oposición al precedente SCJ-TS-22-1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre los medios de defensa planteados. **Tercer medio:** Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder y violación al principio de conservación de los actos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad Repuestos Century SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de*

la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida sociedad Repuestos Century, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1011/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la calle Luis Manuel Tunti Cáceres, núm. 166, [redacted], Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a [redacted] en calidad de representante.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que su primer y segundo medios, así como ciertos aspectos de su tercer medio se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos, violación al artículo 69 de la Constitución y a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación, falta de motivación, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, y exceso de poder, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio y aspectos de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por resultar más útil a la mejor decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgar un sentido de la realidad distinto al que tenían los documentos depositados por la ahora recurrente lo que implica una violación al derecho de defensa de la administración tributaria; que, en el párrafo 36 de la decisión impugnada se arremete contra el debido proceso aludiendo que en la comunicación ALSCA-FI-[redacted] no se verificó que atañe a los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, aduciendo el tribunal *a quo* que no existió una citación de inconsistencias respecto del anticipo de los períodos fiscales determinados, emitiendo una decisión carente de motivos; asevera, que la Corte *a qua* se limitó a establecer que no fue notificado el inicio de la determinación del Anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin realizar una ponderación sobre la naturaleza o configuración de dicha obligación; finalmente, alega, que los jueces el fondo no ponderaron los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vulnerando su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, dictando una decisión en oposición al precedente

TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, actuando en exceso de poder y violando el principio de conservación del acto.

27. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…30. Resulta indispensable puntualizar, que al recurrente formular sus conclusiones otorgándole a la caducidad el carácter de una excepción: y subsidiariamente al fondo invoca la nulidad de la resolución, resulta preciso aclarar a las partes, que si bien es cierto que la administración tributaria cuenta con un plazo de dos meses para concluir el proceso de determinación, prorrogable por un mes más, no menos cierto es que este plazo no es fatal y su incumplimiento no conlleva sanción alguna al procedimiento concluido fuera de este plazo, tal y como lo indica el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual señala "Párrafo III. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro especifico será de dos meses. Ninguna prorroga de este plazo podrá exceder de un mes."; motivos por el cual procede que se rechace este argumento referente a la caducidad. 31. En cuanto al pedimento

de la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]; este colegiado procederá a verificar el mismo por estar sustentado este pedimento en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente por requerir el pago del anticipo del Impuesto sobre la Renta de 2024, omisión que lacera la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa de la recurrente REPUESTOS CENTURY, [redacted]. En cuanto la Violación del Debido Proceso. (…) 36. Tras lo antes expuestos, ha podido apreciar este Colegiado, que tal y como arguye la parte recurrente, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le violento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al confirmar en todas sus partes mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted] sin verificar que mediante la citación número ALSCA CC [redacted] se le notificó a la recurrente inconsistencias solo en lo que atañe a los anticipos del IR2 del ejercicio fiscal 2022, sin embargo se determina supuesta deuda tributaria por éste ejercicio fiscal y además en lo referente al pago del anticipo del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2023; enero, febrero. marzo y abril 2024, siendo evidente, que estos no formaron parte de las inconsistencias detectadas y notificadas por medio de la comunicación núm. ALSCA CC [redacted] la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) lo que demuestra que esos periodos no estaban dentro del objeto del acto que dio inició la fiscalización que finalizó con la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted] constituyendo tal omisión una violación por parte de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), y en perjuicio de la recurrente del debido proceso tributario,

tutela judicial efectiva y derecho de defensa lo cual coloca con su actuación en un estado de indefensión a la recurrente, por lo que, este colegiado entiende permitente acoger en este aspecto el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente REPUESTOS CENTURY, [redacted]., en consecuencia, anular la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos (DGII), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 37. Que al acoger la nulidad en los términos indicados en el párrafo que antecede, resulta innecesario ponderar la solicitud de caducidad del proceso de determinación iniciado mediante la citación número ALSCA CC [redacted], puesto que la declaratoria de nulidad conlleva también la nulidad de actuación concretizada a través de la misma" (sic).

29. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad la sociedad Repuestos Century SRL., el cual perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida en fecha 4 de septiembre de 2024 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido emitida en violación al debido proceso.

30. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han

dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4].

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

32. Que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al confirmar en todas sus partes mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la resolución de determinación ALSCA-FI-[redacted] violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la ahora recurrida, en vista de que en la administración tributaria determinó períodos fiscales que no formaron parte de las inconsistencias detectadas y notificadas por medio de la comunicación núm. ALSCA CC [redacted] que dio inicio a la estimación realizada, situación que colocó a la ahora recurrida en estado de indefensión.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar los motivos dados por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya

incurrido la desnaturalización denunciada; motivos por los cuales, procede rechazar este aspecto examinado.

34. **En cuanto a la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

35. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, comprobando que estos realizaron una valoración acertada de los documentos aportados; por esta razón, procede rechazar este aspecto examinado.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

36. **En cuanto a la falta de ponderación de los documentos.** La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7]

37. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[8].

38. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

las partes sin que al hacerlo se compruebe la falta de ponderación denunciada, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[9], lo que no es el caso; en consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

39. **En cuanto a la violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez

[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

40. El derecho de defensa como regla fundamental procura a*segurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6].

41. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

42. Del estudio de los documentos que reposan en el presente recurso de casación, y del análisis de los planteamientos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se desprende que depositó en fecha 13 de marzo de 2025 su escrito de defensa juntamente con los documentos que lo sustentaban, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados; lo anterior, da lugar a que los alegatos derivados de la vulneración al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso sean

desestimados por su evidente improcedencia, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* en vista de que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso; por estas razones, se rechaza este aspecto del medio de casación examinado.

43. **En cuanto al exceso de poder.** *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[10].

44. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte ahora recurrente, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en exceso de poder puesto que observaron y aplicaron la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador para decidir el recurso contencioso del cual se encontraban apoderados, constatando que actuaron apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión; motivos por los cuales procede rechazar este primer medio de casación y los aspectos del tercer medio de casación analizados.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la ahora recurrente no recibió respuesta a los argumentos

[10] SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326.

vertidos en su defensa, los cuales refutaban la confusa razón decisoria del párrafo 36 de la sentencia impugnada.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

47. Previo a decidir el referido medio de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

48. Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[11].

49. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[12], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

50. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 sobre la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

Con relación a los aspectos del tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

51. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en **ciertos aspectos del tercer medio** planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

[12] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al principio de conservación de los actos administrativos, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

52. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación examinado no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

53. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00286 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0973946
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Century, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0855686
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0091

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-000509 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0855686
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 03 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0855686
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en liquidación de sentencia interpuesta por el señor [redacted] contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y el Consejo Superior Policial, con la finalidad de liquidar la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto al pago de la diferencia dejada de pagar de la pensión por antigüedad, así como el pago de la astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-000509 de fecha 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en audiencia de fecha 28 de julio de 2025, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación de sentencia, interpuesta en fecha 15 de mayo de 2025, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; en relación con la decisión núm. 0030-04-2024-SSEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de

sentencia interpuesta en fecha 15 de mayo de 2025, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO; en relación con la decisión núm. 0030-04-2024-SSEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia: ORDENA al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, PROCEDER con el pago de la diferencia dejada de pagar de la pensión por antigüedad concedida al señor [redacted], fijada en la suma de cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos dominicanos con 90/100 (RD$5,249,995.90), esto en razón de RD$104,999.90 multiplicado por 50 meses transcurridos desde la fecha 19 de julio de 2021, hasta la fecha de emisión de esta decisión, tal y como fue ordenado en la referida sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. LIQUIDA la astreinte ordenada en la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en la suma de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$156,000.00), en razón de 312 días transcurridos desde el 27 de septiembre de 2024 hasta la fecha de esta decisión, como fue ordenado en la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **CUARTO:** IMPONE una astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, equivalente a la suma de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) no haberse emplazado a todas las partes envueltas en el proceso; y b) falta de interés casacional.

9. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0855686
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de emplazamiento

10. La parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por no haberse emplazado a todas las partes envueltas en el proceso indicando que el Consejo Superior Policial no ha sido emplazado.

11. En relación con la inadmisibilidad fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados otras partes, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en la demanda en liquidación de ejecución de sentencia actuó como parte recurrente el señor [redacted] y como partes recurridas el Consejo Superior Policial y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

12. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es alegado en la especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a

13. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás que están unidas por un lazo de indivisión, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3], lo que no acontece en la especie.

14. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

15. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en liquidación de sentencia producto de recurso contencioso administrativo –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública

una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie, donde el presente recurso de casación beneficia al Consejo Superior Policial, razón por la que se desestima la excepción analizada *y se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el recurso.*

b) En cuanto a la falta de interés casacional

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[4] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de agosto de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

29. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ejército de la República Dominicana en sus alegatos de casación se advierte están fundados en una *omisión de estatuir, vulneración al derecho de defensa y al debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los alegatos de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar sus alegatos de casación propuestos, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por la solución que ello aporta al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo*, luego de celebrar audiencia el 28 de julio de 2025, se reservó el fallo y otorgó un plazo de tres días francos para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, plazo que iniciaba el 29 de julio de 2025, por lo que el día 1 de agosto de 2025 depositó

virtualmente ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de conclusiones ampliatorias relacionadas con la solicitud de liquidación de sentencia y una solicitud de reapertura de los debates. Sin embargo, afirma que el tribunal de fondo no se pronunció sobre la solicitud de reapertura de debates incluida en la instancia depositada, ni sobre ningún pedimento allí indicado, lo que constituye un agravio que vulnera el derecho de defensa.

32. En los apartados "Cronología del proceso, pretensiones de las partes y pruebas aportadas" de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 15 de mayo de 2025. el señor [redacted], interpuso una demanda en liquidación de sentencia contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban en calidad de parte recurrida el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO. En fecha 15 de mayo de 2025. mediante auto de asignación núm. 01804-2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento del presente expediente. Mediante auto núm. 14884-2025 de fecha 18 de junio de 2025, emitido por la Presidencia de la Tercera Sala, autorizó a la parte demandante, señor [redacted], citar a las partes demandadas el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la DIRECCIÓN

GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, siendo fijada audiencia para el día 30 de junio de 2025; actuación notificada a las partes demandadas. así como a la Procuraduría General Administrativa por el acto núm. 413/2025 de fecha 23 de junio de 2025, instrumentado por Ángel Ml. [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la audiencia de fecha 30 de junio de 2025, compareció la parte demandante, así como la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la parte demandada hizo la solicitud del sobreseimiento en virtud de que hay un recurso de casación abierto, a lo que se opuso la parte demandada y la Procuraduría General Administrativa lo dejó a la soberana apreciación del tribunal, decidiendo este colegiado reservarse el fallo sobre el sobreseimiento formulado, concediéndole un plazo a los fines de que deposite constancia de recurso de casación, siendo fijada la próxima audiencia para el día 28 de julio de 2025, de forma virtual, valiendo citación para las partes. En fecha 25 de julio de 2025, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-TSEN-00017, por la que decidió rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia de fecha 30 de junio de 2025 por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en virtud de que, pese a que le fue otorgado un plazo a los fines de que depositara constancia de la existencia de dicho recurso, tal documentación no fue anexada al proceso, así como tampoco existe constancia de resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia por la que se haya ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, como lo señala el procedimiento exigido por el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En tal sentido, se reiteró la fijación la audiencia

pública para el lunes 28 de julio de 2025, a las 09:00 am., horas de la mañana. de manera virtual a través de la plataforma de Teams, comisionando a [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, para la notificación a las partes de la presente decisión. En la audiencia de fecha 28 de julio de 2025, comparecieron las partes, quienes concluyeron como se plasmará más adelante, decidiendo el tribunal lo siguiente: "Primero: El tribunal se reserva el fallo, en cuanto a incidentes y fondo para dictarlo en una próxima audiencia. Segundo: Otorga un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del martes que contaremos a veintinueve (29) de julio de 2025, para escrito justificativo de conclusiones"(sic). PRETENSIONES DE LAS PARTES. parte demandante: El señor [redacted] a través de su demanda depositada en fecha 15 de mayo de 2025, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: Declarar regular y válida la presente solicitud de liquidación de sentencia por ser justa en cuanto a la forma y reposar en pruebas legales. SEGUNDO: Ordenar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el pago inmediato de la suma de cuatro millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 00/40 (RD$4,996,495.40), por concepto de pensión y astreinte fijado en la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo marcada con el número 0030-04-2024-SSEN-00515. de fecha doce (12) del julio del año 2024, a favor del señor [redacted], sin perjuicio de los valores pendientes de vencimiento, hasta la total ejecución de lo decidido. TERCERO: Imponer una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10.000.00) diarios contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, liquidable a favor del señor [redacted], contados a partir del momento de su notificación" (sic).

Asimismo, en audiencia de fecha 28 de julio de 2025, la parte demandante concluyó como sigue: "Vamos a concluir solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en nuestra demanda en liquidación de sentencia, depositada en fecha 15 de mayo de 2025" (sic). Parte demandada: En audiencia de fecha 28 de julio de 2025, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar que sea inadmisible, toda vez que carece de objeto. Incluso esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, el día 23 de junio de 2025 depositó, y notificó el recurso de revisión de sentencias ante la Suprema Corte de Justicia, que supuestamente no aparece en el expediente y está depositado, no sabemos qué ha pasado con ello. Eso se notificó a cada una de las partes, e indudablemente se depositó y aquí tenemos recibo. En tal sentido también, de no ser la acogida esa parte, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que nos otorgue un plazo de 10 días para nuestros escritos ampliatorios de conclusiones" (sic). Procuraduría General Administrativa: En audiencia de fecha 28 de julio de 2025, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, concluye como sigue: "Nos vamos a adherir a las conclusiones presentadas por la parte demandada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado" (sic). Réplica: En audiencia de fecha 28 de julio de 2025, el señor [redacted] replicó de la siguiente manera: "El pedimento de la inadmisión que él hace por carecer de objeto debe ser rechazado honorable Aquí se trata de la liquidación de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La Suprema Corte de Justicia al momento de rechazarle recurso a ellos y decretar la caducidad, era precisamente porque no depositaron su acto de emplazamiento, por lo tanto, es una revisión que carece de sentido. Realizado

nuevamente a la misma Suprema Corte de Justicia, que sea rechazado el medio de inadmisión y ratificamos nuestras conclusiones en cuanto al fondo"... PRUEBAS APORTADAS…Parte recurrente: 1. Copia de Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2. Copia de Sentencia núm. SCJ-TS-25-0612 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 3. Original Acto núm. 293/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial Ángel ML. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia de la Suprema Corte de Justicia. 4. Certificación de entrega de documentos judiciales de fecha 8 de mayo de 2025, emitida por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia…" (sic).

33. Del análisis de los argumentos de casación y su relación con los motivos que sustentan el acto jurisdiccional impugnado, se advierte que estos se basan en el alegato de que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los pedimentos presentados mediante instancia de conclusiones ampliatorias. Dichos pedimentos versaban sobre la liquidación de la sentencia y la reapertura de los debates, esta última solicitada en virtud de la petición de suspensión de la sentencia y del recurso de revisión contra la sentencia núm. SCJ-25-0612 dictada el 28 de marzo de 2025, que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de julio de 2024.

34. Señala que la instancia fue depositada el 1 de agosto de 2025, sin embargo, no se aportaron pruebas que acreditaran su presentación ante los jueces del fondo, lo que hubiera permitido controvertir su contenido entre las partes y obligado al tribunal *a quo* a ponderarlo. Esta demostración debió realizarse mediante la constancia de haber planteado dichos puntos en el memorial de defensa, acompañada de la comprobación de su depósito.

35. De igual manera, vale la pena recordar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente que en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

36. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso administrativo quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión del recurrente o demandante inicial. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito de defensa ya que si en él se hacen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si se anexan piezas o documentos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión, dicho escrito de defensa deberá ser notificado al recurrente (demandante inicial) ante lo contencioso administrativa para que realice los reparos de rigor, evitando así su indefensión.

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). Ello así, porque el escrito ampliatorio de defensa – que dijo ser presentado el 1 de agosto de 2025 - fue depositado fuera del plazo concedido, el cual era de 3 días hábiles, contados a partir del 29 de julio, vencido el 31 de julio, por tales motivos no se evidencia omisión alguna por parte de los jueces del fondo, ya

que el referido documento no formó parte de los debates; en consecuencia, corresponde rechazar los alegatos examinados.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-

SSEN-000509 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0897348
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00517 de fecha 7 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0897348
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted], Ariadna [redacted] y Camilla de los Ángeles Consoró Peña, actuando como abogadas constituidas del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Madison Import, SRL., representada por Anel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de abril del 2024 la entidad Madison Import, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), por lo que en fecha 6 de marzo de 2025 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116, la cual fue notificada en fecha 19 de marzo de 2025, que acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato de compra núm. OISOE-MP017/2013, suscrito en fecha 18 de diciembre de 2013, OISOE y del cual hoy es continuadora jurídica el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) con la entidad Madison Import, SRL., en vía de consecuencia ordenó pagar en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia los siguientes montos: A. La suma de RD$3,280,766.47 pesos dominicanos, por concepto del restante del pago respecto "contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013. En favor de la recurrente entidad Madison Import, SRL.; y, B) La suma de RD$1,600,000.00, por concepto de alquiler de almacenamiento en virtud de 40 meses dejados de pagar, en virtud del contrato de compra núm. OISOE MP-

017/2013 y el contrato de alquiler de almacén de fecha 25/4/2014. En favor de la entidad Madison Import, SRL.; y a su vez lo condenó al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el diecinueve (19) de abril del 2024, a favor de la recurrente Madison Import, SRL.

6. Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2025 el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-25-3645 de fecha 31 de octubre de 2025, que rechazó el indicado recurso. Luego, en fecha 5 de junio de 2025, la entidad Madison Import, SRL. interpuso una demanda en ejecución de sentencia dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00517 de fecha 7 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia, incoada en fecha en fecha 06 de junio de 2025, por MADISON IMPORT, S.R.L., contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la parte solicitante, contra el

MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y en consecuencia ordena a la parte accionada dar cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de marzo de 2025; conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigidos por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** IMPONE a la parte demandada el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), una astreinte en favor de MADISON IMPORT, S.R.L., por un monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido de quince (15) días hábiles, luego de haber sido notificada. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Fallo extra petita (extralimitación en la competencia del Tribunal Superior Administrativo)" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0897348
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de agosto de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y fallo extra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación que violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al no incluir suficientes razonamientos ni consideraciones normativas que evidencien que la demanda en ejecución de sentencia original debiera ser acogida, máxime cuando se evidenció que existía un recurso de casación y una demanda en suspensión de sentencia depositados en la Suprema Corte de Justicia.

24. Continúa alegando la parte recurrente que la jurisprudencia nacional mayoritaria sostiene que si la ejecución provisional de un fallo judicial

recurrido en casación pudiera ocasionar un perjuicio de los bienes y derechos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) que pudiera traducirse en una lesión específica o grave al interés general, más allá de la que pueda surgir de su no ejecución, el máximo tribunal de justicia puede ordenar la suspensión, ya que en la especie, no hay riesgo del cobro de la acreencia de una contratación pública, que aún se encuentra en discusión en un recurso de casación principal, cuyos recursos provienen del Presupuesto Nacional.

25. Finalmente, plantea que el tribunal *a quo* emitió un fallo *extra petita* al ordenar la ejecución de la sentencia impugnada, no obstante haber demostrado que existe un recurso de casación sobre la sentencia original que condenó a la institución hoy recurrente aunado a la demanda en suspensión de ejecución correspondiente.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. La razón social MADISON IMPORT, S.R.L., mediante la presente demanda, pretende que, este tribunal ordene la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de marzo de 2025, la cual dispuso que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), cumpla íntegramente sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de compra OISOE-MP-017/2013, suscrito el 18 de diciembre de 2013 con

MADISON IMPORT, S.R.L., en los términos pactados. Asimismo, la sentencia ordenó el pago de RD$ 3,280,766.47 por el saldo pendiente del contrato y de RD$ 1,600,000.00 por concepto de alquiler de almacenes no pagado, correspondientes a 40 meses, ambas sumas en favor de la hoy demandante, dentro de un plazo improrrogable de 15 días contado desde la notificación del fallo. Adicionalmente, impuso la condena al pago de intereses judiciales a razón del 1.5% mensual, como indemnización compensatoria, devengados desde el 19 de abril de 2024, fecha de interposición del recurso contencioso administrativo. 25. Al respecto, el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), plantea que contra la sentencia núm. 030-02-2025-SSEN-00116, dictada el 6 de marzo de 2025, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha interpuesto un recurso de casación. Asimismo, notificó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Resolución 62-2023 y a la Ley núm. 2-23 que regulan estos procedimientos, argumentando que la ejecución inmediata, sin suspensión, podría ocasionar perjuicios irreparables a los bienes e intereses del Estado, al estar en discusión un crédito contra el presupuesto nacional. Por tanto, sostiene que resulta improcedente la demanda interpuesta por MADISON IMPORT, por carecer de objeto jurídico actualmente exigible, al estar frenada por los efectos legales del recurso de casación pendiente y la suspensión solicitada. 26. Como hemos expresado anteriormente, la parte demandada sostiene que ha interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, una demanda en Suspensión de Ejecución de sentencia, motivo por el cual ha solicitado por ante este colegiado la inadmisibilidad de la demanda. 27. En ese tenor, la Ley 2-23 de Casación, en su artículo 27, contempla que: "Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes,

nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I: A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público". 28. En el contexto que antecede, esta Primera Sala advierte que, si bien es cierto el demandado MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), depositó ante la Suprema Corte de Justicia, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116, de fecha 06 de marzo de 2025, dictada por esta Primera Sala; no menos cierto es que, hasta la fecha, no se encuentra depositado en la glosa procesal resolución alguna que ordene la suspensión de la ejecución de dicha sentencia. 29. En ausencia de esa resolución judicial, es decir, si no se ha dictado ninguna decisión favorable que ordene la suspensión, la sentencia mantiene plena eficacia ejecutoria. 30. Por lo que, si la demanda en suspensión no ha sido admitida, tampoco se suspende automáticamente la ejecución… 33. Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional. 34. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. 35. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El

derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución comprende, no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto. 36. Resulta relevante para este tribunal, puntualizar que mediante Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de marzo de 2025, se falló: "(...) TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el "contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013, para la "ADQUISICIÒN DE EQUIPOS MEDICOS, MOBILIARIO HOSPITALARIO Y DE OFICINA PARA 50 CENTROS DE DIAGNÒSTICO EN DISTINTAS ZONAS DEL PAIS", suscrito en fecha dieciocho (18) de diciembre del 2013, suscrito entre LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del cual hoy es continuadora jurídica EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia los siguientes montos: A. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 87/100 (RDS3,280,766.47) pesos dominicanos, por concepto del restante del pago respecto "contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013. En favor de la recurrente entidad MADISON IMPORT, [redacted]. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), por concepto de alquiler de almacenamiento en virtud de 40 meses dejados de pagar, en virtud del contrato de compra núm. OISOE-MP-017/2013 y el contrato de alquiler de almacén de fecha 25/4/2014. En

favor de la entidad MADISON IMPORT, S.R.L. CUARTO: CONDENA AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el diecinueve (19) de abril del 2024, a favor de la recurrente MADISON IMPORT, S.R.L, por los motivos antes expuestos" (Sic). 37. En el presente caso conviene precisar que el examen de los documentos que conforman el expediente conduce a establecer que la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00116, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06 de marzo de 2025, no registra prueba alguna de haber sido efectivamente cumplida por la entidad demandada, en el sentido de que la demandante haya recibido los pagos reconocidos a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que, sin duda, vulnera las garantías mínimas que asisten a los administrados frente al Estado y sus instituciones; razón por la cual procede ordenar la ejecución de la mencionada sentencia, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 38. En virtud de lo antes expuesto, esta Primera Sala entiende pertinente rechazar el planteamiento realizado por la parte demanda, decisión que se toma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

27. No obstante haber reunido los medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la falta de motivación.** Se ha establecido que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión,*

razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

29. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

30. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

31. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación aunado a la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia establecen el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. En ese sentido, el referido artículo dispone que *el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.*

32. Por otro lado, el párrafo I del artículo 27 establece que *a excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el*

contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

33. En aplicación de la normativa anteriormente citada, la simple interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, cuya suspensión únicamente puede ser ordenada por el juez presidente de esta Tercera Sala a petición de la parte interesada. Que, en la especie, tal como fue establecido por los jueces del fondo en el numeral 28 de la decisión atacada, al momento de la interposición de la demanda en ejecución de la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00116 dictada en fecha 6 de marzo de 2025 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no se encontraba depositada en el expediente resolución alguna emitida por el juez presidente de esta sala que ordenara la suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata, siendo esta la única decisión judicial emitida por la autoridad competente capaz de ordenar su suspensión.

34. De conformidad con la resolución núm. 62-2023, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la

parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto, lo que no se evidencia haya sucedido en la especie.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto de los medios examinados.

36. **Sobre el vicio de fallo *extra petita*.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

[4] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

37. Es preciso aclarar que ordenar la ejecución de una sentencia no obstante existir un recurso de casación o una demanda en suspensión de ejecución no constituye un fallo *extra petita* porque no implica que el juez se pronuncie sobre aspectos no solicitados por las partes. Esta orden no modifica ni amplía las pretensiones ni el objeto del litigio, sino que se enmarca en las facultades legales del juez para garantizar la eficacia del fallo y evitar que los recursos interpuestos suspendan injustificadamente su cumplimiento.

38. En efecto, conforme al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la interposición de dicho recurso no tiene efecto suspensivo, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Esta disposición refuerza la regla general de que las sentencias dictadas por los tribunales del orden contencioso administrativo son ejecutables de inmediato, aun cuando se interponga recurso de casación. Por tanto, cuando el juez ordena la ejecución de la sentencia, no está resolviendo sobre un aspecto no solicitado ni excediendo los límites del debate procesal, sino actuando dentro del marco legal que le faculta a garantizar la eficacia de sus decisiones. En consecuencia, dicha orden no constituye un fallo *extra petita*, sino una manifestación legítima del principio de tutela judicial efectiva y del mandato legal contenido en el referido artículo 27.

39. En esas atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que al actuar de esa manera los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, pues no existe un desajuste en lo planteado en la demanda que difiera a lo establecido y concluido por dichos magistrados, por lo que procede rechazar este otro aspecto de los medios de casación analizados.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

41. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a sus abogados apoderados al pago de una multa civil y una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

43. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

44. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus

fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

45. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0897348
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Madison Import, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00517 de fecha 7 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0996156
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Brapio Cubano, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0073

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00583 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0996156
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Brapio Cubano, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Grupo Brapio Cubano, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0996156
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Brapio Cubano, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. No conforme con las resoluciones de determinación ALBAV Fl núm. 00039-2024 de fecha 23 de febrero de 2024 y ALBAV FI 00042-2024 de fecha 15 de marzo de 2024 contentivas la primera de ajustes de la declaración jurada al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), recargos por mora, intereses indemnizatorios, correspondiente a los períodos fiscales de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, la retribución por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), recargos por mora, en aplicación a los artículos 251 y 252 de la Ley 11-92, más el pago por concepto de intereses indemnizatorios correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; y la segunda por multa por alegadamente incurrir en evasión tributaria ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad Grupo Brapio Cubano, SRL, solicitó su reconsideración siendo rechazadas mediante resoluciones núms. RR-[redacted] de fecha 7 de enero de 2025y RR-[redacted] de fecha 13 de diciembre de 2024, contra las cuales interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm.

0030-1643-2025-SSEN-00583 de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos tributarios, interpuestos en fecha 06 de febrero de 2025 y 11 de febrero de 2025, por la entidad GRUPO. BRAPIO CUBANO, S.R.L. contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos contenciosos tributarios, incoados por la entidad GRUPO BRAPIO CUBANO, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia: a) DECLARA prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la empresa recurrente GRUPO BRAPIO CUBANO, S.R.L., respecto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019; enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2021, y sobre el Impuesto Sobre la Renta de 2015, 2016, 2017, 2018,2019,2020, 2021 y 2022. b) REVOCA la Resolución de Reconsideración

RR-[redacted], de fecha 13 de diciembre de 2024, y ANULA los efectos de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALBAV FI 00039-2024, de fecha 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. c) REVOCA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, y ANULA los efectos de la Resolución de Notificación de Multa Núm. ALBAV FI 00042-2024, fecha 12 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la ley 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que degenera en falta de motivos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa que derivan en violación al artículo 69 de la Constitución y el precedente TC/009/13 y TC/704/18. **Tercer medio**: Exceso de estatuir, fallo ultra petista y violación del artículo 158 del Código Tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0996156
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Brapio Cubano, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Grupo Brapio Cubano, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 323/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribual Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia de La Altagracia, Higuey, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la avenida Alemania no. 103, Plaza Turqueza, local LC-106, Bávaro, Salvaleón

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Higuey, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser esposa de su requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa, violación del debido proceso, falta de ponderación y fallo extra-petita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizó

consideraciones que sobrepasan lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que, declaró la prescripción del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022, cuando este no formaba parte de las peticiones ni de los actos administrativos objeto del recurso contenciosos tributario; que la petición recaía en la prescripción del Impuesto Sobre la Renta desde el ejercicio 2012 al 2021; que las conclusiones del recurso contencioso tributario son las que limitan el pronunciamiento de los jueces.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Sobre el expediente núm. 2[redacted] y solicitud núm. 2025-R0111869. Parte recurrente: La entidad GRUPO BRAPIO CUBANO, S.R.L, a través de su recurso, depositado en fecha 06 de febrero de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario por haber sido realizado conforme con las reglas formales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente instancia, por via de consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución de Reconsideración Núm.: RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la misma violar derechos fundamentales conforme a los medios expuestos. TERCERO: COMPENSAR las costas en razón de la materia. (sic)". (…) Sobre el expediente núm. 2025-2[redacted] y solicitud núm. 2025-R0111869. Parte recurrente: La entidad GRUPO BRAPIO CUBANO, S.R.L, a través de su recurso, depositado en fecha 11 de febrero de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y

válido el Recurso Contencioso Tributario por haber sido realizado conforme con las reglas formales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente instancia, por via de consecuencia, proceder de la manera siguiente: Declarar la prescripción extintiva de todos los periodos, con relación a los tributos nominados de impuestos sobre la renta e impuestos sobre bienes industrializados (ITBIS), relativo a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por los mismos encontrarse ventajosamente prescritos; Declarar la nulidad absoluta de la Resolución de Reconsideración Núm.: RR-[redacted],de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito. TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento en virtud de la materia de que se trata." (sic) (…) 43. Atendiendo a las pretensiones sometidas a este colegiado, se estima la prescripción de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. 2019, 2020 y 2021 sobre el Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los períodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019. 2020 y 2021. 44. Sobre lo anterior, mediante el análisis de las pruebas aportadas, mediante el Registro Mercantil núm. 5689LA, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, se establece que la fecha de constitución de la entidad recurrente Grupo Brapio Cubano, S.R.L., es el 15 de enero de 2014, por lo que este Colegiado conocerá la invocación de prescripción de los períodos fiscales a partir del año 2014 (…) 53. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas fisicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un período fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse

más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta. (…) 55. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, el plazo de la prescripción de la acción del fisco, inició, -partiendo de que el período del año fiscal de la recurrente finalizó, el 31 de diciembre de cada año-, se verifica que la comunicación ALBAV CC [redacted], que establece las inconsistencias detectadas en los períodos fiscales mencionados, fue notificada a la parte recurrente en fecha 13 de febrero de 2025, encontrándose ampliamente estos períodos ampliamente vencidos. 56. A que, referente a la prescripción al ejercicio fiscal del 2022,- partiendo de que el período del año fiscal de la recurrente finalizó, el 30 de diciembre de 2022-, inició en fecha 29 de enero de 2023, debiendo finalizar en fecha 29 de abril de 2025. No obstante, mediante la comunicación ALBAV CC [redacted], de fecha 13 de febrero de 2025, la administración notificó el inicio de la fiscalización, por lo que se comprueba la suspensión de dos años, encontrase hábil… 59. Relativo a la prescripción, respecto a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, y referente al tributo ahora analizado, se procederá a analizar en una tabla, las actuaciones correspondientes que pudieran tener la suspensión o interrupción de la prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Tributario... 60. Por los motivos expuestos y levantados, esta Corte declara prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la empresa recurrente Grupo Brapio Cubano S.R.L. con respecto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016; enero, febrero,

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019; enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2021, y sobre el Impuesto Sobre la Renta de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

27. Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este s*e configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[4]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[5].

28. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se pretendía declarar la prescripción extintiva de todos los periodos, con relación a los tributos nominados de impuestos sobre la renta e impuestos sobre bienes industrializados (ITBIS), relativo a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

2018, 2019, 2020 y 2021, por los mismo encontrarse ventajosamente prescritos" (sic).

29. No obstante, lo anteriormente expuesto, se verifica que, además de declarar la prescripción de los períodos formalmente peticionados por la parte ahora recurrida, el tribunal *a quo* declaró la prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2022, el cual no fue objeto del recurso contencioso tributario del cual estos se encontraban apoderados.

30. En efecto, se advierte que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la prescripción del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del 2022, no guarda relación con lo solicitado por la parte ahora recurrida en el recurso contencioso tributario, desbordando así los límites de lo pretendido por esta, de ahí que, los jueces del fondo han incurriendo en el vicio propuesto por la parte ahora recurrente en su tercer medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0996156
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Brapio Cubano, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00583 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0562916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00293 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0562916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) representada por Olmedo [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00293 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, señora [redacted]; al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes

envueltas en el caso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa **Segundo medio:** Violación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2025.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su segundo medio de casación está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la

pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, alegando en su segundo medio de casación que los jueces del fondo inobservaron y desconocieron la doctrina jurisprudencial que ha mantenido esta Suprema Corte de Justicia sobre la eficacia de los actos administrativos desfavorables y su imprescriptibilidad, en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Indicando, que el tribunal *a quo* no se detuvo a verificar que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) incumplió con el requisito contenido en ese texto legal cuando procedió a desvincular a la hoy recurrente mediante una comunicación en la que solo le informó el motivo de la exclusión de la nómina, sin indicarle el plazo que tenía para recurrir ese acto que le perjudicaba o desfavorecía, por lo cual, en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y la jurisprudencia de esta Sala, tenía abierto el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. Argumenta que, luego de leer la carta de desvinculación, sin ninguna mención sobre las vías recursivas, la hoy recurrente desconocía que tenía un plazo para reclamar ante los tribunales el

pago de la indemnización que acuerda el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y sus derechos adquiridos, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020 y en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023.

22. No obstante, debemos precisar la "ratio decidendi" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste que aporta el recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. Previo conocimiento de la demanda principal del recurso es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo con las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con las leyes que rigen la materia. (…) 10. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por

retardación o silencio de la Administración. (...)" 11. El precedente del Tribunal Constitucional siguiente: "En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo 1 de la Ley No. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil'". En ese mismo sentido, este mismo precedente ha sido reiterado en decisiones recientes: "En el presente caso, la Corte de Casación transgredió el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, emitida en fecha 4 de septiembre de 2018 por ese Tribunal Constitucional. Decisión donde ese Tribunal Constitucional consideró que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debe ser considerado como "franco" y "hábil'; esto es, que no se cuentan los días a-quo, aquem ni feriados". 12. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, estableció que el cómputo del plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa debe ser hábil y franco, concordando con el precedente del Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0344/18, pero por razones distintas, a saber: "Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil", lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante", no se computará el dies a quo niel dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo,

aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución", muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07". 13. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente y los alegatos de la recurrente, este tribunal ha constatado que la misma ha depositado su recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que según sostiene tuvo conocimiento y recibió la Comunicación núm. 000341, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del

año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual es desvinculada por duplicidad en la nómina estatal, motivos por lo que procedió a interponer el presente recurso en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), no diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) como establece en su escrito de réplica, pues la instancia contentiva de recurso posee fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al ser cotejadas dichas fechas el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno había vencido, ya que habían trascurrido treinta y cinco (35) días hábiles y francos del último día habilitado, por lo que la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que el recurso interpuesto por la recurrente, señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), ha violado la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

24. Así pues, la valoración del medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Mediante comunicación núm. 000341 de fecha 1 de junio de 2024,

el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la exclusión de la nómina de "Nombrados Personal Temporal" de la señora [redacted], debido a la identificación de duplicidad en diferentes nóminas del Estado. b) La parte recurrente afirmó que la desvinculación le fue notificada en fecha 14 de junio de 2024. c) Posteriormente, la señora [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 10 de septiembre de 2024, con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones económicas. d) El tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que conforme con los documentos aportados al debate y los alegatos presentados, la parte recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación en fecha 14 de junio de 2024, fecha en que se le notificó la comunicación núm. 000341 de fecha 1 de junio de 2024 y procedió a interponer su recurso ante el contencioso administrativo en fecha 10 de septiembre de 2024, es decir, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

25. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso*

Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

26. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

27. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.*

28. Del referido texto legal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que **cuando se trata de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo**[3]. En

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-25-2825 de fecha 29 de agosto de 2025.

la especie, se advierte que se encuentra depositado en el expediente abierto en ocasión del recurso de casación que nos ocupa una copia de la comunicación núm. 000341 de fecha 1 de junio de 2024, el cual se analiza en vista de la naturaleza del medio alegado, donde no se evidencia que la parte recurrida haya indicado las vías y plazos para recurrir el referido acto administrativo.

29. Por tales motivos, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* dispuso erróneamente que la puesta en conocimiento del acto administrativo que establecía la desvinculación de la parte recurrida era regular, puesto que el referido acto no cumplió los requisitos de eficacia propuestos por el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, lo cual resultaba de derecho que el plazo para la interposición del consecuente recurso contencioso administrativo se encontraba evidentemente habilitado a razón de la omisión de dicha obligación. Los jueces del fondo ignoraron el hecho de que la comunicación del acto administrativo desfavorable, con sus respectivos requisitos de indicación de vías para atacarlo y plazos, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos.

30. No debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos a los perjudicados tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso o demanda contencioso administrativa)[4].

31. La irregularidad detectada constituye una oportunidad para que en su labor nomofiláctica esta corte de casación dictamine que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe una situación de hecho que indique la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que el agraviado muestre conocer la existencia y contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado, según la información que reporte el soporte probatorio suministrado por las partes o los hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

[4] Ibid. P. 29.

32. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[5]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[6] STS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

33. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0562916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00293 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0829735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00094 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0829735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue presentado por [redacted] mediante escrito depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. El inmueble identificado como parcela núm. 564, [redacted]. 2, con una superficie de 268,768.00 metros cuadrados es propiedad del señor [redacted] según consta en el certificado matricula núm. [redacted], expedido en fecha 12 de octubre de 2018 por el Registrador de Títulos de Barahona. Según informe privado de tasación realizado en fecha 28 de septiembre de 2023 por el tasador [redacted] a favor del señor [redacted] sobre el inmueble [redacted] (zona agrícola), correspondiente a la parcela núm. 564, [redacted]. 2, con un superficie de terreno de 268,768.00 metros cuadrados, arrojó un valor total de quinientos cuarenta y seis millones novecientos treinta y seis trescientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$546,936,380.00).

7. La Dirección General del Castrato Nacional remitió en fecha 7 de junio de 2024 ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el oficio núm. 0561-24 correspondiente al avalúo realizado el 10/05/2024 sobre el inmueble propiedad del señor [redacted] ubicado en Camino, sector

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0829735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fondo Arriba, distrito municipal Polo, municipio Polo, provincia Barahona identificado como: "parcela núm. 564 parte del [redacted]. núm.02, matricula núm. [redacted] de fecha 12/10/2018, área superficial 12, 541.00 m2 , Precio del terreno: RD$20.00 /m2, valor total del terreno: RD$250,820.00. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en justiprecio, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00094 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted], contra la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** DEJA sin efecto la sentencia núm. 0030-1642-2024-TSEN-00008 de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por esta Cuarta Sala, que impone en perjuicio de DIRECCION NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, condenaciones en astreinte, por las razones explicadas en lo anterior de la sentencia. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de hechos y documentos. **Segundo medio**: Violación al art. 51 de la Constitución de la Republica. **Tercer Medio:** Violación a los artículos 148 de la constitución dominicana y a los artículos 1382, 1383, y 1384 del código civil-responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación; los artículos 1315 parte infine del código civil; Los 1382,1383 y 1384; La cuarta sala del tsa no produjo ninguna decisión que permite valorar las pruebas en el principio de libertad de prueba. **Cuarto medio:** Violación a la interpretación razonable del valor catastral. **Quinto medio:** Violación a la Ley núm. 344 (Modificada por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956). **Sexto medio:** Violación, falta de motivos y falta de base legal (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) solicitó de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por extemporáneo, por violación del plazo y las formalidades exigidas por los artículos 14, 16 y siguientes de la ley 2-23 sobre recurso de casación; b) porque la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la ley 2-23 sobre recurso de casación; y c) porque la parte recurrente no ha establecido ni acreditado que su recurso tenga interés casacional, por lo que este caso no es trascendente en su proyección jurisdiccional y no aportaría nada al acervo jurisprudencial.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y por violación del plazo y las formalidades exigidas por los artículos 14, 16 y siguientes de la ley 2-23

12. En su memorial de defensa la parte recurrida alega que la parte recurrente interpuso su recurso de manera extemporánea, en virtud de que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Auto Núm. 6522-2025 de fecha 12 de marzo de 2025 notificó de manera electrónica al recurrente [redacted] para tomar conocimiento el día 13 de marzo del 2025 de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00094 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de marzo de 2025, fecha en que fue leída la sentencia y en la que el recurrente tomó real, efectivo y pleno conocimiento de dicha decisión recurrida.

13. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el Auto Núm. 6522-2025 de fecha 12 de marzo de 2025 emitido por el Juez Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hizo constar lo siguiente: *"PRIMERO: Fija Audiencia Pública para el jueves, trece (13) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las diez (10:00) horas de la mañana, a fin de dar lectura a la SENTENCIA de la DEMANDA EN JUSTIPRECIO, a celebrarse en modalidad Presencial, en el Salón de Audiencias 03, del Edif. de las Cortes del D.N, sito* [redacted]. *SEGUNDO: Ordena a la Secretaría General comunicar, exclusivamente, copia del presente auto, vía correo electrónico, a la parte recurrente, ERIKS KELVIN FERRERAS; a la parte recurrida EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED); así como a la, PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, día doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025)."* (sic)

15. De la lectura del referido auto se puede constatar que, aunque se establece que se ordena citar a las partes a comparecer a una audiencia presencial en

fecha 13 de marzo de 2025, no existe constancia en el expediente de dicha citación. Adicionalmente –y es lo más importante- tampoco existe constancia de que las partes hayan comparecido a la audiencia pautada. En ese sentido no puede considerarse que al recurrente le haya sido notificada la sentencia impugnada. Asimismo, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que, al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo.

16. La parte recurrida plantea, además, que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso toda vez que el recurrente incumplió con las formalidades previstas en el artículo 16 y siguientes de la ley 2-23, puesto que mediante el acto núm. 2696/2025 el recurrente interpuso un endeble recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, y es en ese mismo acto de alguacil que el recurrente interpone su memorial de casación y es lo que se le notifica a la parte recurrida, es decir, un simple acto de recurso de casación,

no la instancia de memorial de casación depositada por ante la Suprema Corte de Justicia con una fecha cierta del recibido de dicho memorial de casación.

17. Con relación a la interposición del recurso de casación el artículo 16 de la ley 2-23 expresa que el *recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. Por otro lado, la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial del 29 de julio de 2022, vigente a la fecha de interposición del recurso, dispone en su artículo 6: *Validez de los trámites digitales. Los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados de forma física o presencial, en consecuencia, la documentación que se genere será considerada como buena y válida con toda la eficacia probatoria de rigor.*

19. En virtud de lo dispuesto anteriormente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 8 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, lo cual evidencia el cumplimiento de las normativas previamente citadas. Por otro lado, de la lectura del acto núm.

2696/2025 de fecha 22 de agosto de 2025 contentivo de emplazamiento, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el contenido íntegro del memorial de casación interpuesto, lo cual no supone una afectación a su derecho de defensa, puesto que ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso porque la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la ley 2-23 sobre recurso de casación

20. La parte recurrida plantea que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la sentencia hoy impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que esta decisión fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo dentro de sus competencias legales, lo cual la convierte en una sentencia sobre la que no pesa ninguna prohibición de recurso de casación conforme al artículo 11 de la ley 2-23, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

22. Asimismo, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no ha establecido ni acreditado que su recurso tenga interés casacional, ignorando que esta Corte de Casación ha establecido de manera clara y reiterada su criterio en casos similares, por lo que este caso no es trascendente en su proyección jurisdiccional y no aportaría nada al acervo jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que los medios de casación contenidos en el presente

recurso se fundamentan sobre una alegada *desnaturalización de hechos y documentos, falta de motivación*, vicios que caen en el dominio de los vicios relacionados a las normas previstas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar los medios de inadmisión planteados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto*.

36. Para apuntalar su primer medio de casación y el primer aspecto del sexto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"El tribunal a quo no dio el alcance y desnaturalizo los siguientes documentos que servían de pruebas en el proceso: 1- Levantamiento hecho por el agrimensor [redacted] 36382 don de determina la presencia del las redes eléctricas (Eted) de 138kw en la Parcela No. 564, del [redacted]. 2, no matricula [redacted] Municipio Polo, Provincia Barahona SE ENCUENTRAN 6116 metros cuadrados. AFECTADOS POR EL PASO DE LAS REDES. 2- Fotografía satelital de la parcela donde de visualiza la las torrea 93 y 94 propiedad de eted. 3- Tasación de la dirección nacional de

catastro. 4- Tasación privada hecha por el tasador ingeniro contantino matos. Codia16287. 5- Decreto de declaración de utilidad pública en la zona enriquillo desde el cruce de cabral los cocos 109-19. 6- decreto de declaración de utilidad pública en la zona enrriquillo desde el cruce de cabral los cocos a cabo rojo perdernales 110-19. 7- informe de tasación de fecha 28 de septiembre 2023-11-06 con un promedio de 1500 pesos por metro 2 un total(RD$18,811,500.00). 8- fotografías de ocupado de torres Eted en el terreno objeto de reclamación. 9- fotografías satelitales con ordenadas geo referenciadas de la parcela con las torres y redes eléctricas en el trayecto Juancho cruce de Cabral. 10- Copia de certificado de título propietario de la Parcela No. 564, del [redacted]. 2, no matricula [redacted] Municipio Polo, Provincia Barahona, que tiene una ocupación de cables de alta tensión (LT 138 kV) de 6116 M2 metros cuadrados. 11- certificación de estatus jurídico del año 2024. "LA SUPREMA CORTE A JUZGADO EN MULTIPLES DECISIONES" En múltiples decisiones que la apreciación de los documentos de la Litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización (SCJ, 1a Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, BJ. 1230, 27 de junio de 2012, núm. 67, [redacted]. 1219, 18 5de julio de 2012, núm. 33, [redacted]. 1220; 1a Cám., 21 de febrero de 2007, núm. 12, [redacted]. 1155; 25 de enero de 2006, núm. 19, [redacted]. 1142; 28 de marzo de 2001, núm. 28, [redacted]. 1048). (SCJ, 1a Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 411, B. J. inédito; 14 de marzo de 2012, núm. 76, [redacted]. 1216; 13 de enero de 2010, núm. 13, [redacted]. 1190; 1a Cám., 2 de octubre de 2002, núm. 9, [redacted]. 1101")6. PETITORIO: CASAR EN TODAS SUPARTES Y ENVIAR A LOS MISMOS FINES A UN TRIBUANLA D IGUAL COMPETENCIA DE ACUERDO AL ART 36 NUMERAL 5 DE LA LEY 2-23 SOBRE PROCEDIMINETO DE CASACION. (…) SEXTO MEDIO VIOLACION FALTA DE MOTIVOS … La cuarta sala del tsa visto todo lo nates expuesto incurrió en las siguientes faltas denunciadas en este recurso,

"faltas imputables a los jueces como son la falta de motivo y la falta de base legal." 1. También existe, una ausencia total de motivación; ya que no se cumple con los requisitos más mínimos que debe contener una sentencia racional y bien motivada, en ese sentido ha establecido el Tribunal Constitucional lo siguiente: (…) "Los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones de las Sentencias, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación. (T.C./0000/13; b) Los Tribunales no pueden eximirse de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general con las premisas lógica de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (T.C./0000/13), y (T.C./0186/17); y c) Correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (T.C./0000/13)" Que en el mismo sentido sobre el contenido mínimo y esencial que debe contener una motivación racional, la Suprema Corte de Justicia ha decidido lo siguiente: "Que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se des prenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas, todos esos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos insuficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión. (SCJ, 1." Sala, 10 de octubre de 2012. núm. 966. B. J. 1223)". Que al no cumplir con los requisitos de una debida

motivación, por ausencia de motivos y por falta de base legal, tal como ha sido explicitado precedentemente procede casar la sentencia recurrida." (sic)

37. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

38. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente en el desarrollo del primer medio y del primer aspecto del sexto medio de casación no enuncia en modo alguno vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes a través de los cuales pretende justificar su pretensión en cuanto al fondo del presente proceso, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer la acción original y dictar la decisión impugnada.

39. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que

el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[3], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

40. En ese tenor, de la lectura del primer medio y del primer aspecto del sexto medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho sin que exista enunciación o desarrollo alguno del medio de casación en el que justifica la anulación del fallo recurrido.

41. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

En relación al segundo, tercer, cuarto y quinto y segundo aspecto del sexto medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo, tercer, cuarto y quinto medios y el segundo aspecto del sexto medio de casación del que alega violación al artículo 51 de la Constitución de la República, violación a los artículos 148 de la Constitución dominicana, 1382, 1383 y 1384 del código civil, violación a la interpretación razonable del valor catastral, violación a la Ley núm. 344 y falta de base legal, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

43. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00094 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1051864
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0206

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ferreteria Express, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00341 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1051864
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en 17 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional con la finalidad de que se ordene la nulidad de los certificados de deudas núms. 107 y 108, emitidos por la Encargada de Cobros Compulsivos del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 28 de agosto del año 2024 y los mandamientos de pagos notificados mediante los actos números 664/2024 y 665/2024, de fecha 12 de septiembre del año 2024, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00341 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio la incompetencia del tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social FERRETERIA EXPRESS, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en consecuencia, declina el proceso ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la

presente decisión, vía secretaría general, a las partes involucradas en el proceso conjuntamente con la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Deber de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la falta de interés casacional

9. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso por violación al artículo 10 de la Ley 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En primer oren, es menester indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;* ***competencia de los tribunales…***

13. Por lo que más debe hacerse hincapié que en la especie los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

casación sobre la sentencia de competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional, por lo que se rechaza la inadmisión solicitada y se procede a conocer los medios de casación propuestos.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* ignora que el fundamento de los arbitrios municipales son resoluciones emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que son actos administrativos, y por demás, ilegales e inconstitucionales, conforme a precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

15. Alega que el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer las impugnaciones a cobros compulsivos de los Ayuntamientos en los casos en que la parte recurrente también solicite la nulidad de las ordenanzas por ser ilegales e inconstitucionales, que dan origen a los supuestos arbitrios municipales, y requiera la nulidad de los referidos mandamientos de pago.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"5. La atribución de la jurisdicción contenciosa administrativa es uniforme en cuanto a la persecución de una actuación administrativa en cualquiera de sus

manifestaciones-acto, vía de hecho u contratación-, así lo preceptúan la Constitución Dominicana, la Ley núm. 1494, 13-07 y otras leyes que atendiendo al sector especial aplicarían al caso específico. 6. En el caso que nos ocupa, la razón social FERRETERIA EXPRESS, S.R.L., pretende que por la sentencia a intervenir se declare la nulidad de los mandamientos de pagos notificados mediante actos números 664/2024 y 665/2024, de fecha 12 de septiembre del año 2024 y los certificados de deudas números 108 y 107 emitidos por la Encargada de Cobros Compulsivos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto del año 2024, debido a que la institución recurrida persigue el cobro de arbitrios municipales por concepto de instalación de carpas ilegal, instalación de bajante ilegal, rampas, contribución especial por uso de espacio público, inspección anual de estructura de letreros lumínicos, inspección anual de estructura ordinarios, inspección anual de estructura de vallas y rampas, inspección anual de estructura de letreros ordinarios, inspección anual de estructura de muestras, en base al artículo 3, inciso K, Ordenanza 04-2019, de fecha 16 de febrero del año 2019, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su artículo 3, inciso K; b) Resolución 46/99, de fecha 12 de marzo del año 1999, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Resolución 06-2004, de fecha14 de enero del año 2004, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Resolución 01-2022, de fecha 16 de febrero del año 2022, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, arguye que no hay un servicio público específico o un beneficio particular que justifique el cobro de esta contribución, lo que hace que el cargo sea irrazonable y excesivo. 7. De conformidad con el artículo 314 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, de fecha 17 de julio de 2007: "Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los Juzgados de Paz Municipales o en su defecto los Juzgados de Paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y

conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano". 8. La Ley 834 del 15 de julio del año 1978, prevé la incompetencia de oficio en los casos que se verifique una competencia ratione materiae de orden público (artículo 20). 9. Del análisis practicado por este Colegiado a los pedimentos solicitados por la parte recurrente en el caso que nos ocupa juntamente con las consideraciones legales expuestas en los considerandos que anteceden, ha podido advertir la naturaleza de la reclamación escapa a la competencia otorgada al Tribunal Superior Administrativa, por la Constitución, la Ley 1494 y la 13-07 de ampliación de competencias, y es que el artículo 314 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, de fecha 17 de julio de 2007, le confiere la competencia de conocer los asuntos relativos a cobros de arbitrios a los Juzgados de Paz Municipales, en ese sentido, esta Primera Sala procede a declinar el presente expediente al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca sobre el fondo de la misma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. El párrafo V del artículo 60 de la Ley Núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 dispone: "En este recurso no habrá condenación en costas"; en virtud de lo anterior, declara el presente proceso libre de costas, por mandato legal". (Sic)

17. A modo de presupuesto es importante señalar que el tribunal *a quo* declaró su incompetencia para el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente en procura de la impugnación de los mandamientos de pago notificados mediante actos números 664/2024 y 665/2024, de fecha 12 de septiembre del año 2024, y los certificados de deudas números 108 y 107 emitidos por la Encargada de Cobros Compulsivos del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 28 de

agosto del año 2024 por los montos de dos millones doscientos setenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 75/100 (RD$2,275,044.75) y cincuenta y siete mil veinticuatro pesos dominicanos con 54/100 (RD$57,024.54), declinando su conocimiento ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fundamentando su declinatoria en lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley núm. 176-07.

18. El artículo 314 de la Ley 176-07, dispone *que una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro Compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.*

19. Es necesario resaltar, que el cobro de arbitrios municipales se sustenta en un marco normativo que articula la Ley núm. 176-07, la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y la Ley núm. 107-13, cada una con roles específicos. Para delimitar competencias, es esencial diferenciar entre la fase administrativa, la impugnación jurisdiccional y la ejecución forzosa. En la **fase administrativa**, el ayuntamiento ejerce su potestad tributaria determinando la deuda mediante actos como el **certificado de deuda** y el **mandamiento de pago**,

regulados en los artículos 91 al 138 del Código Tributario bajo el título "Del mandamiento de pago y procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria". Estos actos son indispensables para acreditar la obligación vencida y constituyen el título ejecutivo que habilita la ejecución. Conforme al artículo 11 de la Ley núm. 107-13, los actos administrativos válidamente dictados son ejecutivos y ejecutorios, lo que refuerza su presunción de legalidad.

20. Por otro lado, una vez agotado el plazo para el pago voluntario, el ayuntamiento puede perseguir el **cobro compulsivo**, activando la fase jurisdiccional. Aquí entra en juego el artículo 314 de la Ley núm. 176-07, antes referido que atribuye competencia a los **juzgados de paz municipales o, en su defecto, a los ordinarios**, para ordenar medidas cautelares y conservatorias, siguiendo el procedimiento del Código Tributario. Es importante subrayar que el juez de paz no emite certificados de deuda ni mandamientos de pago; su intervención se limita a autorizar medidas judiciales como embargos o secuestros, garantizando la efectividad del cobro. Así se respeta la separación entre **acto administrativo** (creación y determinación de la obligación) y **acto jurisdiccional** (ejecución forzosa que da competencia para adoptar medidas cautelares y conservatorias).

21. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la ahora recurrente a través del recurso contencioso interpuesto ante los jueces del

fondo procuraba la nulidad de los mandamientos de pago notificados mediante actos números 664/2024 y 665/2024, de fecha 12 de septiembre del año 2024, y los certificados de deudas números 108 y 107 emitidos por la Encargada de Cobros Compulsivos del Ayuntamiento del Distrito Nacional de fecha 28 de agosto del año 2024 por los montos de dos millones doscientos setenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 75/100 (RD$2,275,044.75) y cincuenta y siete mil veinticuatro pesos dominicanos con 54/100 (RD$57,024.54), respectivamente, por concepto de pago de arbitrios municipales, instalación de carpas ilegal, instalación de bajante ilegal, rampas, contribución especial por uso de espacio público, inspección anual de estructura de letreros lumínicos, inspección anual de estructura ordinarios, inspección anual de estructura de vallas y rampas, inspección anual de estructura de letreros ordinarios, inspección anual de estructura de muestras, en base al artículo 3, inciso K, Ordenanza 04-2019, de fecha 16 de febrero del año 2019, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su artículo 3, inciso K; b) Resolución 46/99, de fecha 12 de marzo del año 1999, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Resolución 06- 2004, de fecha14 de enero del año 2004, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Resolución 01-2022, de fecha 16 de febrero del año 2022, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, toda vez estos arbitrios municipales coliden con los impuestos nacionales y contraviene la Constitución

Dominicana y los precedentes constitucionales, principio de legalidad tributaria municipal, los derechos de propiedad y libertad de empresa y porque no existe una contraprestación de servicio por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que cuando el contribuyente considera que el arbitrio, el certificado de deuda o el mandamiento de pago vulneran sus derechos, la vía correcta para impugnarlos es el **recurso contencioso-administrativo**, previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. Esta norma atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia civil en sus atribuciones contencioso-municipal —o al Tribunal Superior Administrativo en el Distrito Nacional y Santo Domingo— para conocer controversias entre los municipios y las personas por actos administrativos. El juez de paz no tiene competencia para revisar la legalidad de estos actos, pues su función no es de control jurisdiccional administrativo, sino de ejecución material.

23. Al hilo de lo anterior, el principio de autotutela administrativa constituye una manifestación esencial de la potestad pública, mediante la cual la Administración no solo dicta actos administrativos, sino que también los ejecuta sin necesidad de acudir previamente a la jurisdicción ordinaria. Este principio se fundamenta en la presunción de legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, reconocida expresamente en el artículo 11 de la Ley

núm. 107-13, que dispone que los actos válidamente dictados son ejecutivos y ejecutorios cuando cumplen sus condiciones de eficacia. En virtud de esta presunción, la Administración puede imponer el cumplimiento de sus decisiones, garantizando la efectividad del interés general y evitando la paralización de la función pública.

24. La autotutela ejecutiva se materializa a través de los **medios de ejecución forzosa** previstos en el artículo 29 de la Ley núm. 107-13, tales como el embargo y apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, la multa coercitiva y, excepcionalmente, la compulsión sobre las personas. Estos mecanismos permiten a la Administración actuar directamente para hacer cumplir sus resoluciones, siempre que se respeten los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, optando por el medio menos gravoso. De este modo, la Administración no depende de una autorización judicial para ejecutar sus actos, salvo que una norma especial disponga lo contrario, como ocurre en el cobro compulsivo de arbitrios municipales regulado por el artículo 314 de la Ley núm. 176-07.

25. Este principio no es absoluto. Su ejercicio está condicionado por el respeto al ordenamiento jurídico y por los límites impuestos por leyes sectoriales que exigen intervención judicial en determinados supuestos. Así, mientras la Ley núm. 107-13 habilita la autotutela como regla general, la Ley núm. 176-07 establece un régimen especial para el cobro compulsivo municipal, que

requiere la participación de los juzgados de paz para ordenar medidas cautelares y conservatorias. Esta coexistencia normativa refleja la armonización entre la eficacia administrativa y la garantía jurisdiccional, evitando abusos y asegurando el derecho de defensa del administrado.

26. De las consideraciones que preceden, esta Tercera Sala observa que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al declarar su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente [redacted] [redacted], SRL, en procura de la nulidad de los mandamientos de pago notificados mediante actos números 664/2024 y 665/2024 de fecha 12 de septiembre del año 2024, así como los certificados de deuda números 108 y 107 emitidos por la Encargada de Cobros Compulsivos del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto del año 2024; estableciendo que el artículo 314, párrafo, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, le confiere la competencia para conocer de los asuntos relativos a cobro de arbitrios a los juzgados de paz municipales o, en su defecto, a los juzgados de paz ordinarios, cuando lo cierto es que dicha facultad es exclusiva para ordenar medidas cautelares y conservatorias siguiendo el procedimiento del Código Tributario, mientras que la competencia para revisar la legalidad de los actos administrativos sigue siendo del Tribunal Superior Administrativo, razones por las que procede

acoger este medio de casación examinado y, en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1051864
Recurrente: [redacted], S.R.L
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00341 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0303
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00076 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 30 de octubre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación del Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión, por causa de dimisión interpuesta por [redacted] contra el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] dictando la sentencia in voce de fecha 14 de abril de 2025 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la cual libra acta de que la parte demandada principal y demandante en intervención forzosa desistió de su intervención.

4. No conforme Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-0076 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA) y [redacted], por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa de forma pura y simple las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 numerales 2,4 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 30 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1161801
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00076 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0100

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00570 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de septiembre de 2024 la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó de manera definitiva al señor [redacted] de las filas de dicha institución, siendo posteriormente rehabilitado en sus funciones mediante telefonema oficial núm. 15019-09 de fecha 19 de septiembre de 2024 y mediante memorándum de fecha 26 de septiembre de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional le ordenó presentarse ante la Dirección Regional Noroeste, Mao, de la Policía Nacional, para asumir sus funciones como supervisor de patrulla en el Destacamento Buen Hombre de la Policía Nacional; no obstante lo anterior, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00570 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISBLE, de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 27 de enero de 2025, interpuesto por el señor ENIEL JEREMIAS PÉREZ BELLO, contra el Telefonema Oficial de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por la Oficina del director general, Palacio de la Policía Nacional, y la POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978. **Segundo medio:** Errónea aplicación del art. 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio**: Inobservancia del Tribunal *a quo* de las disposiciones del el art. 69 de la Constitución respecto de las normas del debido proceso de ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamentan la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 y por no contener medios englobados como infracción procesal, de conformidad con el artículo 12 de la indicada ley.

a) Sobre la ausencia de contenido ponderable

11. Mediante su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no contener medios englobados como infracción procesal de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. A su vez, el artículo 16 de la citada ley dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Asimismo, el artículo 17 de la indicada Ley establece la inadmisibilidad de los medios nuevos presentados en la corte de casación.

14. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base, en síntesis, de que no contiene medios que constituyan una infracción procesal.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos

contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente que se analiza.

b) *Sobre la ausencia interés casacional*

16. La parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo de sus medios de casación propuestos se funda en una alegada *violación al derecho de defensa y falta de motivos,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer, un primer aspecto de su tercer y su cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley y emitió una sentencia carente de motivos al fundamentar su decisión en la inadmisibilidad de la acción, porque la administración adopto los correctivos correspondientes mediante la rehabilitación y reincorporación del hoy recurrente, de acuerdo al texto del párrafo 20 página 14 de la sentencia recurrida, lo que evidencia una mala interpretación de las pruebas aportadas por el hoy recurrente al proceso y una confusión, ya que no hubo ninguna restitución, pues inmediatamente por medio del telefonema oficial de fecha 23 de septiembre de 2024 lo desvinculó de manera definitiva situación que constituye una violación a las normas del debido proceso de ley.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"18. En ese orden de ideas, la parte recurrente, el señor [redacted], persigue con el presente Recurso Contencioso Administrativo, la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que dispuso su desvinculación definitiva de las filas de la Policía Nacional, así como su reintegro a la institución y el pago de salarios dejados de percibir; sin embargo, de las piezas aportadas por el recurrente, este Colegiado ha podido observar que, si bien en fecha 23 de septiembre de 2024 fue emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación, en fecha 25 de septiembre de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos, [redacted]., procedió a su rehabilitación formal en el desempeño de sus funciones, conforme al Telefonema Oficial núm. 15019-09 de fecha 19 de septiembre de 2024, haciéndose entrega de su carnet de identidad policial núm. 007362.19.En ese sentido, en fecha 26 de septiembre de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos emitió un memorándum ordenando al [redacted] presentarse en la Dirección Regional Noroeste, Mao, [redacted]., para asumir sus funciones como Supervisor de Patrulla en el Destacamento Buen Hombre, [redacted].; lo que constituye prueba de que el acto de desvinculación de fecha 23 de septiembre de 2024, quedó sin efecto, al ser sustituido y derogado por actos administrativos posteriores que materializaron su reintegro, con todas las prerrogativas correspondientes al rango policial que ostentaba.20.Queen consecuencia, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo constata que el objeto central del recurso la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL, carece de actualidad, en tanto que la propia administración ya adoptó los correctivos correspondientes mediante su rehabilitación y reincorporación; de modo que la acción ha perdido objeto procesal... Esta sede jurisdiccional considera, que si bien la parte recurrente ENIEL JEREMIAS PÉREZ BELLO, hace referencia en sus conclusiones al pago de salarios dejados de percibir, este Tribunal observa que tal pedimento fue planteado de manera accesoria al reintegro y como

consecuencia de la nulidad solicitada, sin constituir una pretensión autónoma y diferenciada; de ahí que, habiendo desaparecido el acto administrativo impugnado por rehabilitación del recurrente en sus funciones, no subsiste un agravio económico susceptible de reparación en esta causa. Que, en virtud de lo expuesto, no existiendo actualmente un agravio real, actual y legítimo, y habiendo desaparecido el objeto mismo del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2025 por el señor ENIEL JEREMIAS PÉREZ BELLO, contra la POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, Y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, procede declarar el mismo inadmisible por falta de objeto, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, aplicables de manera supletoria a esta jurisdicción, y conforme al criterio reiterado del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia...” (sic).

33. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación analizados, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

35. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[4].

36. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. Dicho lo anterior y luego de observar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos verificado que la parte recurrente no depositó ante esta jurisdicción los documentos depositados ante los jueces del fondo a los fines de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* le dio un alcance diferente a su contenido; de modo que, en virtud de que esta Sala se encuentra impedida de verificar el vicio mencionado sin el depósito de dichos documentos en el expediente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

38. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

39. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

40. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, ya que pudimos verificar que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso los jueces del fondo realizaron un análisis del caso conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, lo que los llevó a determinar que el objeto de dicho recurso carecía de actualidad, en vista de que el núcleo del mismo era la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las filas de la Policía Nacional del ahora recurrente, verificando de la glosa procesal que la propia administración ya había ordenado dicho reintegro; por lo que se constata que el tribunal *a quo* motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a declarar la

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

inadmisibilidad del recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

41. **Sobre la falta de base legal y al debido proceso de ley.** Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[7].

42. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable respecto al presente caso, ya que como establecimos anteriormente, del análisis íntegro de la sentencia impugnada pudimos corroborar que los jueces del fondo, para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso, realizaron un análisis del caso conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, lo que los llevó a determinar que el objeto de dicho recurso carecía de objeto, en vista de que el núcleo del mismo era la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las filas de la Policía Nacional del ahora recurrente, verificando de la glosa

[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

procesal que la propia administración ya había ordenado dicho reintegro. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

43. Para apuntalar su segundo y el segundo aspecto de su tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* no se refirió sobre la posición del [redacted] y Policía, que no dio respuesta al recurso de impugnación que le fue presentado de manera oportuna, pues se limitó a declarar inadmisible el recurso de impugnación llevado a su despacho, sin examinar el fondo del mismo, aun siendo el funcionario designado por la Constitución para la revisión de los casos en los que se produce un retiro en violación a la Ley; por lo que con su decisión los jueces del fondo vulneraron el debido proceso, ya que no observaron que en materia contencioso administrativa cuando se trata de temas relacionados con la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece el procedimiento a seguir en caso de investigación de tipo disciplinario, así como el protocolo que se debe seguir a tales fines, protocolo que no fue

observado en la investigación en cuestión, por lo que los actos administrativos atacados son nulos, principalmente el telefonema oficial de fecha 23 de septiembre de 2024 contra el cual fue interpuesto el referido recurso de impugnación dentro del plazo que señala la ley y el [redacted] y Policía nunca se pronunció al respecto.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

45. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[8], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

46. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[9] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan*

[8] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[9] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].

47. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, es necesario recordar que previo a adentrarse a conocer cualquier defensa al fondo el juzgador está en la obligación de verificar que se cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, cuyo incumplimiento conduce a la inadmisibilidad de la acción judicial relativa al recurso contencioso, por lo que no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[11].

48. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada, en particular el apartado relativo a la *inadmisibilidad de oficio*, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, previo a verificar toda defensa al fondo, procedió a verificar si el recurso contencioso tributario cumplía con los requisitos exigidos para su admisibilidad, concluyendo que el mismo carecía de actualidad, ya que la propia administración adoptó los correctivos correspondientes mediante la rehabilitación y reincorporación del ahora recurrente, por lo que entendieron que el recurso contencioso administrativo había perdido el objeto procesal y consecuentemente procedieron a declararlo inadmisible; por tanto, contrario

[10] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[11] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que pronunciarse sobre sus conclusiones, toda vez que su decisión implicaba la inadmisibilidad de la acción en su totalidad; motivos por los cuales procede rechazar este segundo aspecto que se analiza.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00570 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26- 0110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00004 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. Yndira [redacted] actuando como abogada constituida de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplica fue depositado en fecha 10 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yndira [redacted], actuando en representación de la Policía Nacional.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso penal seguido contra [redacted] -miembro de la PN- la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación que terminó con la recomendación de su destitución.

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la Oficina del director general de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00004 de fecha 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida la POLICIA NACIONAL, contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto, al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el Telefonema Oficial, de fecha 1ro de marzo de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL; de conformidad con los motivos antes expuestos. En ese sentido, ORDENA el reintegro a las filas de la Policía Nacional al señor [redacted], como segundo teniente de esa dependencia, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA proceder al pago de una indemnización por un monto de doscientos mil

pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente [redacted], por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo,* realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo,* realiza la falta de base legal y pérdida de fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el acto de emplazamiento no contiene la exhortación para que en el plazo de diez (10) días hábiles para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y fue realizado vencido el plazo de 5 días hábiles dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en la página 4 de su memorial de defensa, expresa que el acto de emplazamiento núm. 1181/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 por no contener la exhortación a la parte emplazada para que en el plazo de diez (10) días hábiles comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, razón por la cual dicho acto debe ser anulado.

13. Concretamente, del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, no emplaza en el plazo de 5 días hábiles ni exhorta a la recurrida para que en un plazo de 10 días produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación, de su lectura no se desprende que se haya realizado la debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

14. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fue desconocida la exhortación a comparecer ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

15. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un

caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un

método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa

a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para

esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre

de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

25. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

26. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

VI. Sobre el interés casacional

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierten en su primer, segundo y tercer medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos fundamentando la sentencia impugnada únicamente sobre la resolución núm. 1453-2023-SER-00308 de fecha 24 de octubre de 2023 emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted]go, sin valorar los demás elementos de prueba que dieron lugar a la desvinculación del hoy recurrido haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica en violación al artículo 166 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

42. Continúa argumentado el recurrente que el tribunal *a quo* inobservó que la Policía Nacional cumplió con su facultad disciplinaria conforme a la falta grave que incurrió [redacted] lo que conllevó a su desvinculación conforme al artículo 150 de la Ley núm. 590-16 despojando la sentencia de sustento respecto de las pruebas proporcionadas y del fundamento jurídico cuya aplicación correspondía; que es notoria la falta de base legal en la sentencia por una errónea aplicación de la norma jurídica en las motivaciones dada por el tribunal *a quo* para sustentar la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796710
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…41. En ese sentido, el legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024 por el señor [redacted] contra la POLICIA NACIONAL, se evidencia una Certificación núm. 01-2024 emitida por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal, Municipio [redacted]go Este, Provincia [redacted]go, mediante la cual se certifica que no existe recurso de apelación contra la Resolución Núm. 1453- 2023-SER-00308 de fecha 24 de octubre de 2023, que dicta Auto de no a lugar en favor del señor [redacted], en cuanto a la acusación presentada por el Ministerio Público en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 2497. Mismas consideraciones que fueron objeto del Oficio núm. 069-2023 de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por el subdirector de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos [redacted]. 42. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de su función de garantizar el respeto al debido proceso y la legalidad administrativa, y amparada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativos al respeto de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, así como en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, procede a analizar la controversia sometida a su consideración. Esto se conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0452/19, de fecha 11 de octubre de 2019, este tribunal recuerda que, cuando un proceso penal culmina con una sentencia absolutoria o de descargo, como es el caso de la parte recurrente el señor

[redacted], la reincorporación al cargo se torna obligatoria. Este principio, además, encuentra fundamento en los artículos 28 numeral 19, 153 y 157 de la Ley Núm. 590-16, que establecen la obligación de la Policía Nacional de actuar en el marco del respeto al principio de legalidad, así como la obligación de fundamentar toda medida disciplinaria con base en hechos debidamente probados y decisiones judiciales firmes. 43. En ese orden de ideas, se consta que la Resolución Penal Núm. 1453-2023-SRES-00308, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted]go, rechazó la acusación presentada contra el señor [redacted], ordenando el cese de la medida de coerción en su contra en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 2497. Mismas consideraciones que fueron objeto del Oficio núm. 069-2023 de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por el subdirector de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos [redacted]. Esta decisión fue emitida con anterioridad al Telefonema Oficial de fecha 1ro de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó su destitución, y notificada posteriormente el 14 de marzo de 2024 mediante acto de alguacil núm. 365/2024. El contenido de la sentencia penal, que dispone la inexistencia de responsabilidad penal del señor [redacted], lo que deja sin sustento jurídico las actuaciones administrativas posteriores, incluido el acto de destitución, ya que dichas actuaciones no se corresponden con los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 69 de la Constitución y desarrollados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Núm. 590-16. 44. Asimismo, el artículo 156 de la Ley Núm. 590-16 establece que las decisiones adoptadas en materia disciplinaria deben respetar las garantías del debido proceso, y su artículo 160 obliga a que

dichas decisiones sean coherentes con el principio de imparcialidad y estén debidamente motivadas. En el presente caso, la medida de destitución resulta contraria a estos principios, al sustentarse en hechos que, para el momento de su emisión, ya habían sido desestimados por el órgano jurisdiccional competente. Por tanto, este tribunal concluye que la destitución del señor [redacted], carece de validez jurídica, al adolecer de vicios de legalidad que comprometen la legitimidad del acto administrativo impugnado. Procede, en consecuencia, acoge en cuando al fondo el presente recurso y procede declarar la nulidad del Telefonema Oficial de fecha 1ro de marzo de 2024, y en consecuencia ordenar el reintegro del recurrente a las filas de la POLICIA NACIONAL, al cargo de Segundo teniente de esa dependencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por responsabilidad patrimonial. 49. El tribunal señala que los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial son los siguientes: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; y, una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida; y, en el asunto tratado, el tribunal entiende que al haberse producido su destitución existiendo una sentencia de un tribunal competente que haya dictado Auto de no a lugar en favor del señor [redacted], en cuanto a la acusación presentada por el Ministerio Público en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 2497. Mismas consideraciones que fueron objeto del Oficio núm. 069-2023 de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por el

subdirector de investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos [redacted]., por tanto dicha desvinculación fue realizada sin respetar la Ley Orgánica de Policía Nacional, por lo que, se constituye en un hecho faltivo por ser violatoria al debido proceso, por lo que se hace merecedor de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

44. Debe enfatizarse que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3]. También esta corte de casación ha sentado el criterio de que los jueces incurren en desnaturalización cuando *desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

45. Por otro lado, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

46. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado el señor [redacted] pretendía su restitución a la posición del cuerpo castrense, así como el pago

[3] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 105, 29 de enero 2020.

de los salarios vencidos y dejados de percibir, argumentando que la destitución se fundamentó en una recomendación producto de la investigación penal seguida en su contra, por el hecho de haber incurrido en faltas muy graves.

47. Para estatuir sobre el requerimiento de reposición formulado, los jueces del fondo establecieron en su decisión en primer lugar, que conforme con una sentencia de la jurisdicción penal el señor [redacted] fue declarado no culpable; para luego señalar que cuando un proceso penal culmina con una sentencia absolutoria o de descargo, la reincorporación al cargo se torna obligatoria[6].

48. El artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

49. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, de modo que si

[6] Página 17, numeral 42 de la sentencia impugnada.

bien los mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas[7].

50. Es decir que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron, todo con respeto al debido proceso que se concreta con el dictado de una decisión sancionatoria precedida de una investigación que se ajuste a *los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia,* contemplados en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

51. Que de la lectura la sentencia se verifica que en la inferencia hecha para fundamentar su fallo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que para concluir que la reincorporación al cargo se torna obligatoria cuando un proceso penal culmina con una sentencia absolutoria se enlazó la decisión de desvinculación del servidor con la resolución emitida por la jurisdicción represiva que lo absolvió de responsabilidad penal, sin ponderar el eslabón de tipo administrativo sancionador que debió agotar la Policía Nacional,

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

cuya realización se pretendía probar con los documentos sometidos al debate, contentivos de los trámites realizados para la destitución, descritos en el numeral 19 de la sentencia impugnada.

52. En ese tenor, en vista del carácter autónomo existente entre la justicia penal y la acción sancionadora desplegada por la administración, la jurisdicción de fondo se encontraba obligada a examinar los documentos suministrados por la contraparte para verificar el cumplimiento íntegro de las garantías del debido procedimiento disciplinario, cuyo análisis obvió pues sus motivaciones se concentraron en el desarrollo de la investigación penal iniciada contra el entonces recurrente.

53. La afirmación anterior permite concluir que los jueces del fondo dieron un alcance distinto a los argumentos de las partes incurriendo en desnaturalización, pues los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* contienen una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, insuficientes para comprender su decisión y colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que acoge los medios de casación analizados, dado que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal.

54. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con

envío la sentencia impugnada en casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00004 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1108721
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1108721
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Gregoris [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1108721
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de agosto de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1570 mediante la cual casó con envío la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se declaró la expropiación por vía de hecho a favor del Estado dominicano de los inmuebles comprendidos en las parcelas núms. 5-A-134, porción [redacted]. núm. 4, con una extensión de 111.68 metros cuadrados y 5-A-133, porción [redacted]. núm. 4 con una extensión de 153.35 metros cuadrados amparados en las matrículas núms. [redacted]2 y [redacted] respectivamente con 265.03 metros cuadrados por el monto de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00) el metro cuadrado para un total de siete millones novecientos cincuenta mil novecientos con 00/100 (RD$7,950,900.00). En ocasión del envío dispuestola Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, por los motivos

anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por la señora [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, la presente demanda en justiprecio, y en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO específicamente al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de los recurrentes, la suma de Diez Millones Seiscientos Un Mil Cien con 00/100 (RD$10,601,100.00), por concepto de pago del justo valor de los inmuebles descritos como: parcelas 5-A-133 porción [redacted]. núm. 4 y 5-A-134 porción [redacted]. núm. 4, ubicadas en el Distrito Nacional, República Dominicana, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de mejora destruida, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** RECHAZA la fijación de astreinte, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, errónea valoración de los elementos sometidos a la causa. **Segundo medio**: Errónea

ponderación y valoración de los elementos sometidos a la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley. Ausencia de cosa juzgada sobre exclusión del proceso del recurrente por falta de legitimación pasiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una

primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1570 de fecha 30 de agosto de 2024, por la cual casó por la irregularidad en la puesta en causa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo que provocó una vulneración de su derecho de defensa.

10. Los medios que sustentan este segundo recurso de casación están fundamentados en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. Conforme la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. De dicho ordenamiento se deriva que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente **al no depósito del acto de emplazamiento** y no a su realización en el término prescrito por ley.

15. De ahí que, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la

sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00400 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Germar, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de abril de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 500/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. OGCSTGO-20230677 notificando a la sociedad Gemar, SRL., las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre 2021 y Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2021; la cual inconforme, en fecha 14 de septiembre de 2023 interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

00798 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad GEMAR, S.R.L, en fecha 14 de febrero del 2024, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001559-2023, de fecha 03 de enero del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero del 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en razón de las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente GEMAR S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, en el artículo 69 numeral 2, 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana y los principios de la actuación administrativa. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al principio de

legalidad y juridicidad. **Tercer medio:** Sobre errónea aplicación del procedimiento administrativo respecto a la carga de prueba e incongruencia y falta de motivación. **Cuarto medio:** Sobre la errónea aplicación del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la espgecie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Germar, SRL., en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, falta de motivación y errónea aplicación del procedimiento administrativo respecto a la carga de la prueba e incongruencia, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto y se procede al examen de los medios de casación mencionados que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que no fue comunicado de que tenía que comparecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de igual manera no le fue notificado el formulario de detalle de citación y se confirma porque quien aparece no es el representante ni apoderado de la sociedad para estos fines, puesto que el único representante para representar y dar poder es quien aparece como gerente en el Registro Mercantil de la sociedad, el señor

[redacted], además de que el domicilio el cual fue notificado no pertenece a la sociedad comercial ni a ninguno de sus socios.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* visiblemente ha vulnerado su derecho de defensa al establecer que fue correcta la comunicación y el detalle de citación dado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que independientemente no lo recibiera su representante el mismo estaba sellado con el sello de la sociedad y motivando el mismo con argumentos que no son legalmente constituidos como fuentes de derecho dentro del ordenamiento jurídico y contrario a lo ya establecido por la Suprema Corte de Justicia.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación

"… Respecto a la nulidad de la comunicación núm. OGCS FI [redacted] y el Formulario de Detalle de Citación, por no haber sido recibida exclusivamente por el socio o gerente de la entidad Gemar, S.R.L 21. Sostiene la recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió comunicación núm. OGCS FI [redacted] y el Formulario de Detalle de Citación, donde supuestamente se la comunicó al recurrente, sin embargo desconocemos haber recibido dicha comunicación; Que la entidad GEMAR, S.R.L., no fue comunicado de que tenía que comparecer por ante la DGII, de igual manera, no le fue notificado el formulario de detalle de citación, y se confirma porque quien aparece no es el representante ni apoderado de la sociedad para estos fines, puesto que el único representante para representar y dar poder es quien aparece como gerente en el registro mercantil de la sociedad, el señor

[redacted]. Que la DGII demuestra en su recurso de reconsideración que tanto la comunicación como el formulario de citación fueron recibidos por el contribuyente debido a que los mismos están sellados por la sociedad. 2 2. Al respecto, este tribunal tiene a bien puntualizar, que nuestra Carta Magna encomienda a los Tribunales al decidir sobre los conflictos que son sometidos ante su jurisdicción, salvaguardar primordialmente las garantías de los justiciables que buscan defender sus derechos e intereses en aquellos conflictos que puedan surgir con la administración. 23.Cabe destacar, que el rigor que tiene la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho.24. Sobre este supuesto externado por la parte recurrente, esta sala ha podido constatar la existencia de las siguientes documentaciones, a saber: A)Copia de la comunicación núm. OGCS FI [redacted], de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual figura ligeramente haber sido recibida en fecha 27/03/2023 de forma manuscrita y también en la misma le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR [redacted])Copia del Formulario de detalle de citación relativo al caso núm. 6539899, de fecha 30/03/2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde el mismo figura haber sido recibido manuscritamente en fecha 30/03/2023 por el señor [redacted], cédula de identidad núm. [redacted]4, y de igual forma, le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR [redacted]) Asimismo, consta plasmado específicamente en la página 12 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero del 2024; copia fotostática de la comunicación de fecha 28/03/2023, emitida por el señor [redacted], autorizando al señor José Augusto

[redacted], cédula núm. [redacted], a recibir o depositar cualquier tipo de documento de la empresa GEMAR, S.R.L. es decir la misma persona que recibió el formulario de detalle de citación de fecha 30/03/2023, el cual alega desconocer la hoy recurrente. (…) 27. En sentido amplio, de las consideraciones anteriormente expuestas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este Colegiado estima, que el hecho de que la comunicación núm. OGCS FI [redacted], de fecha 27-03-2023 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 6539899, de fecha 30-03-2023, no fueran recibidas exclusivamente por el socio o gerente de la entidad GEMAR, S.RL., no le resta validez a las notificaciones efectuadas por la administración pública, esto en razón de que la norma que rige la materia, es precisa al establecer que las notificaciones que efectúe la administración pública serán notificadas de manera personal o en el domicilio del requerido; y en el caso que nos ocupa, la administración pública procedió a notificar a la recurrente en su domicilio fiscal, atendiendo la información suministrada por esta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante lo anterior, tampoco podemos dejar de puntualizar, que en ambas documentaciones (comunicación núm. OGCS FI [redacted] y el Formulario de Detalle de Citación núm. 6539899) al ser recibidas manuscritamente también fue estampado el sello gomígrafo de la entidad GEMAR S.R.L, es decir una marca distintiva particular de cada empresa, que da una Garantía de autenticidad y validación de los documentos corporativos de los cuales posee conocimiento, y donde su custodia recae exclusivamente en un funcionario o personal autorizado de la propia entidad, como bien se hace constar en la comunicación de fecha 28/03/2023, emitida por el señor [redacted], autorizando al señor [redacted], cédula núm. [redacted], a recibir o depositar cualquier tipo de documento de la empresa GEMAR, S.R.L. y del cual la hoy recurrente alega desconocer. En esas atenciones, resulta evidente que los argumentos de la recurrente en este aspecto son improcedentes, razones por la cual se procede a su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. SOBRE EL DEBIDO

PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA 28. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 29. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/149y TC/0427/1510, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 30. El debido proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, como en el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. 31. El Tribunal Constitucional ha indicado sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo siguiente:" En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos

procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".32.El derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derecho el intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a la administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (…) EN CUANTO AL PROCESO DE DETERMINACIÓN (…) 39. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción el expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, a saber: a)La comunicación núm. OGCS FI [redacted], de fecha 27 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad GEMAR, S.R.L, la cual consta haber sido recibido en fecha 27/03/2023 de forma manuscrita y también le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR S.R.L. mediante la misma la administración pública informó al recurrente que detectó inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2021 y el ITBI/2021, en tal sentido le solicitó comparecer por ante la Unidad de Fiscalización Interna de esa Adm. Local OGC SANTIAGO, en un plazo de cinco (05) días laborables a partir de la recepción de la presente comunicación, a fines d recibir el Formulario de detalle de citación, el cual les proporcionará

toda la información concerniente a las inconsistencias detectadas según lo dispuesto en la norma 07-2014. Poniéndole en conocimiento que el no comparecer ante esa citación en el plazo requerido, constituye un incumplimiento de sus deberes formales como contribuyente de acuerdo con lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Tributario, y que dicho incumplimiento habilitará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para la determinación de oficio o la rectificación de los impuestos y periodos correspondientes. b) El Formulario de detalle de citación marcado con el número de caso 6539899, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad Gemar, S.R.L. el cual consta haber sido recibido en fecha 30/03/2023, por un representante de la recurrente señor [redacted], cédula núm. [redacted]4, de igual forma, le fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente GEMAR S.R.L; en el referido formulario se hace constar las inconsistencias detectadas, la documentación que al respecto le requiere la administración pública. Poniéndole en conocimiento que, a partir de la recepción del presente formulario de detalle sobre citación, el contribuyente tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar por escrito sus argumentos sobre los puntos detallados en el presente formulario, de conformidad con el artículo 8 de la norma 07-2014. c) Copia de la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO20230677, de fecha 02de agosto del año 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a cargo de la entidad Gemar, S.R.L. Dicha resolución 14/08/2023, también refrendado por el recurrente en su recurso haber recibido la misma en esa fecha .40. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante la indicada comunicación núm. OGCS FI [redacted], de fecha 27 de marzo de 2023, recibida por un representante de la entidad, donde como firmeza de esa notificación se plasmó el sello gomígrafo de la entidad Gemar, S.R.L., se constata que se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014, y poniéndole en conocimiento sobre

cuales periodos fiscales se encontraron las inconsistencias; le fue entregado el Formulario Detalle de Citación, el cual consta depositado en el presente expediente, haciendo constar las inconsistencias detectadas y otorgándole su respectivo plazo de veinte (20) días hábiles a los fines de que el recurrente pudiera refutar las mismas, y del cual esta parte hizo depósito de escrito de descargo en fecha 26/04/2023, según se hace constar en la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO20230677; luego la administración pública procedió a emitir la Resolución de Determinación núm. AOGCSTGO20230677, de fecha 02 de agosto del año 2023, la cual fue notificada el recurrente en fecha 14 de agosto del 2023, haciéndose constar de forma manuscrita en el referido acto y de igual forma refrendado por el recurrente en su recurso. Por lo que, en sintonía con el análisis de las documentaciones aportadas en el presente proceso, se desprende que la administración pública dio cabal cumplimiento al debido proceso administrativo y derecho de defensa a la parte recurrente, en lo que concierne al proceso de determinación, motivos por el cual procede a rechazarlas pretensiones dela recurrente y confirmarla determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ese aspecto. RESPECTO A LOS ADELANTOS, COSTOS Y GASTOS NO ADMITIDOS 45. En esencia, aduce la recurrente entre los argumentos de su recurso: "Que según la DGII, nosotros hemos alegado que: la empresa emisora de los NCF contrajo una deuda financiera con éste y se acordó entre las partes que el pago de dicha deuda se realizara mediante la entrega de mercancía evidenciada en números de comprobantes fiscales, a lo que se procedió a validar que el contribuyente no posee en su registro ninguna actividad económica relacionada al otorgamiento de préstamo. Que en ese caso, la Ley 253-12, artículo 2, habla cuando es un asunto monetario, en ese tenor, ambas sociedades lo que han efectuado es un cambio de mercancías por existir una línea de crédito en sus operaciones comerciales, y que constituye un acto de comercio valido entre las mismas, de manera que, ninguna de las sociedades le es posible probar mediante una institución de intermediación financiera cuando el medio de

pago fueron productos intercambiado entre una sociedad y otra, y que en este caso, la Ley no establece medio de prueba-más que la expedición de comprobantes fiscales respectivamente. Por lo que, sería una violación a la seguridad jurídica al no dejar que dos sociedades comerciales no ejerzan operaciones comerciales en este sentido".46. En ese orden de acontecimientos, el punto de especial análisis para este colegiado es la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03/01/2024, emanada por la administración pública, el cual basó su decisión de confirmar el proceso de determinación practicado a la hoy recurrente mediante resolución de determinación núm. OGCSTGO-20230677, del 02/08/2023, sobre la base de las siguientes consideraciones: En cuanto a las impugnaciones por concepto de adelantos: A) "Adelantos No Admitidos" impugnados por las sumas de RD$2,501,550.00 y RD$2,337,919.20, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre 2021. B) "Costos y Gastos No Admitidos" impugnados por las sumas de RD$26,885,940.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, es prudente indicar lo siguiente a partir de sus propios argumentos: Primero, en la fase de fiscalización y determinación de su obligación tributaria, al rechazarse sus argumentos y pruebas, a la contribuyente se le indicó que estos no eran suficientes a los fines de desestimar la totalidad de las impugnaciones, ya que, no fueron aportados los medios de pagos correspondientes, necesarios en el caso de la especie, por haberse validado que los números de comprobantes fiscales impugnados superan el monto de RD$50,000.00. Segundo, en esta fase de reconsideración la contribuyente reconoce que no aportó los medios de pago que le fueron requeridos, elementos que no permiten que esta Dirección General pondere de manera correcta el caso de la especie, sin embargo, sustenta su accionar en el hecho de que no es posible ni para el emisor ni para el receptor poder presentar los medios de pago de los números de fiscales impugnados porque estos no existen. Dicha situación es posible, a su entender, porque, primero, no le ha terminado de pagar a la

emisora de tales NCFs y segundo, porque tanto la emisora como la receptora de los NCFs impugnados, habían acordado intercambiar productos sin tener que utilizar fondos, convirtiéndose tales fondos en comprobantes fiscales, pues si bien no existe intercambio de dinero, los productos tienen un valor, por lo que, no les aplica las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 253-12, porque no se trata de un asunto monetario. En ese tenor, es prudente indicarle que los números de comprobantes Fiscales (NCF) son secuencias alfanuméricas que identifican un comprobante fiscal autorizado por Impuestos Internos, y estos cumplen con una estructura establecida en ocasión de las disposiciones de la Norma General 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de ahí que, es incorrecto que la contribuyente asevere que en el proceso de intercambio que realiza, los fondos se conviertan en NCFs. En el caso de la especie, la contribuyente no ha presentado ninguno de los documentos antes enunciados, ni alguno que cumpla con dicha función, especialmente, uno que sea o se asemeje a la permuta, que, según sus argumentos, sería la forma jurídica escogida para hacer sus negocios, toda vez que, este es un tipo de contrato mediante el cual cada uno de los contratantes se obliga a otra. Es un intercambio de cosas, dar una cosa para recibir otra. Es un intercambio de cosas. Ahora bien, perfectamente los contribuyentes pueden escoger la forma en que realizarán sus transacciones y operaciones comerciales, sin embargo, en el caso de la especie no se verifican documentos que detallen ni expliquen la operación de intercambio que sostiene que realiza con la emisora de los números de comprobantes fiscales que han sido impugnados, por tanto, no puede esta Administración Tributaria establecer la realidad del hecho generador de la obligación que nos ocupa, toda vez que, el contenido de dichos NCFs no es suficiente para probar el supuesto intercambio a que hace alusión en su recurso. En síntesis, dar por bueno y válido costos, gastos y adelantos por la sola presentación de facturas con Números de Comprobantes Fiscales autorizados, no implica la materialización de la transacción comercial, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Núm. 253-12 sobre pagos fehacientes, puesto que se requiere de

otros elementos materiales que comprueben la ejecución y veracidad de un costo o gasto. Tanto así, que partir de lo contrario implicaría desconocer la facultad de la Administración Tributaria de llevar a cabo impugnaciones producto de un proceso de fiscalización, especialmente, cuando la contribuyente no ha probado la inaplicabilidad en su caso del artículo de la Ley Núm. 253-12. Finalmente, en cuanto a su solicitud de plazo para depósito de escrito ampliatorio, el cual le fue otorgado. 47. Bajo ese contexto, resulta pertinente precisar que si bien el artículo 60 del Código Tributario dispone que en las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites; esta disposición no implica necesariamente que todos los medios de prueba deban ser aceptados automáticamente como válidos y apropiados para la determinación de omisiones e inconsistencias detectadas, sino que estos están sujetos a reunir los requisitos exigidos por las reglamentaciones. Es decir, dicho accionar no implica la obligación de valorar favorablemente las pretensiones formuladas, sino que simplemente como ha sido referido sienta la obligación por parte de la Administración Tributaria de acogerlas y brindarle la ponderación adecuada en función a su procedencia o legitimidad, no significando necesariamente el conocimiento y estudio de los elementos aportados un resultado favorable para la recurrente. 48. Es de conocimiento, que no existe un monto mínimo o máximo permitido para realizar un comprobante, por lo que, para cualquier gasto incurrido en el mercado sin importar el monto, el contribuyente debe emitir este comprobante para soportar el registro de dicho gasto realizado por el personal autorizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo III del artículo 5 del Decreto núm. 254-06, sobre el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y entrega de comprobantes fiscales, del 19 de junio de 2006, que dispone: En caso de que el contribuyente que tiene a su cargo la emisión del comprobante fiscal, no emita el mismo, ya sea porque se trate de una venta o de un servicio prestado ocasionalmente, ya sea porque el bien o el servicio en cuestión esté exento y

se trate de un pequeño contribuyente, o en otros casos particulares que se puedan presentar, el comprador o adquiriente del bien o del servicio podrá emitir él mismo un comprobante fiscal especial, denominado registro de gastos especiales, debidamente autorizado por la DGII, a los fines de hacer valer esas operaciones como crédito fiscal. Este comprobante especial estará sujeto a los mismos requisitos que los comprobantes normales, con la única salvedad de que aquí el emisor será el comprador, y quien recibe el comprobante será el vendedor, debiendo ajustarse los datos y requisitos de los documentos fiscales a esta circunstancia. 49. En la casuística que nos ocupa, este colegiado ha podido constatar, que el recurrente a los fines de sustentar sus pretensiones respecto a la fiscalización practicada por la administración tributaria, entre las pruebas presentadas en sustento de sus pretensiones, ha hecho depósito específicamente las siguientes documentaciones: a) Fotocopia de veintitrés(23) comprobantes fiscales emitidos por la sociedad Quality Certified Technology, S.R.L. a favor de GEMAR, S.R.L., de los periodos fiscales de los meses 11 y 12 de 2021. b) Fotocopia de nómina de presencia y Asamblea ordinaria anual de GEMAR, S.R.L., de fecha 10 de marzo de 2023, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. c) Copia de la comunicación núm. OGCS FI [redacted], fotocopia del formulario de detalle de citación de fecha 30/03/2023, fotocopia de la resolución de determinación núm. OGCSTGO-20230677, de fecha 02 de agosto del 2023, así como copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03/01/2024, todas estas actuaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).d)Fotocopia del certificado de Registro Mercantil de la sociedad Gemar S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. 51. Desde la óptica de una interpretación taxativa de la consideración legal antes enunciada, se desprende que los Comprobantes Fiscales con valor de crédito fiscal no constituyen por sí solos, elementos que determinen la veracidad de un costo o gasto, ya que los mismos tienen que estar sustentados en elementos materiales que comprueben la ejecución de los mismos, siendo un

deber formal de los contribuyentes la presentación a la Administración Tributaria, de las declaraciones, informes, documentaciones como contratos máxime si se habla de presuntas permutas, formularios etc., relacionados con los hechos generadores de obligaciones y, en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario. 52. En base a lo anterior podemos afirmar, que estas regulaciones son fundamentales para validar las transacciones realizadas por las empresas y respaldar los costos y gastos deducibles de las mismas. En conjunto, estas medidas desempeñan un papel esencial en la prevención de la evasión fiscal, al garantizar la integridad y la transparencia en el proceso de deducción de gastos y créditos fiscales, y asegurando que las empresas cumplan con sus responsabilidades tributarias de manera adecuada. Es por esto, que la exigencia de una documentación fehaciente para la admisión de los costos y gastos en las operaciones de negocios es esencial para mantener la integridad y eficacia del sistema tributario, prevenir el fraude fiscal y garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y contables. Además, protege a los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales y contribuye a la equidad en el sistema tributario. 53. En función a lo antes expuesto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó correctamente en este caso, fundamentada en el método de base cierta, debido a que la recurrente no presentó medios de pruebas fehacientes que respalden los "Adelantos No Admitidos" impugnado por el valor de RD$2,501,550.00 y RD$2,337,919.20, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre 2021; así como los "Costos y Gastos No Admitidos" impugnados por las sumas de RD$26,885,940.00, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021. 54. Desde esa perspectiva jurídica, la mencionada falta probatoria por parte del recurrente, establecida en la resolución impugnada, también se evidencia en el presente recurso, debido a que la entidad GEMAR SRL., no ha presentado pruebas sólidas que respalden su posición y refuten

la decisión de la Administración Tributaria. En lugar de proporcionar evidencia sustancial que respalde sus argumentos, la recurrente se ha limitado a depositar más bien actos meramente procesales que carecen de fuerza probatoria con la finalidad de sustentar sus operaciones, es decir, no constituyen una base sólida para demostrar de manera fehaciente sus operaciones fiscales en cuestión y consecuentemente refuten lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).Razones por las cuales se rechazan sus pretensiones en este aspecto. Sobre los recargos por mora e intereses indemnizatorios 56. De la interpretación conjunta de los citados artículos, se puede concluir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tiene la facultad legal de aplicar pagos por mora, que a su vez conllevan el pago de intereses indemnizatorios y recargos como sanción, a los contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones tributarias de manera oportuna, con el fin de incentivar el cumplimiento puntual de los impuestos. Estas medidas son parte de las herramientas de recaudación y fiscalización que la DGII puede utilizar para garantizar que los ingresos fiscales se mantengan de manera efectiva.57. En ese sentido, es claro que el incumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias conlleva la mora automática. En el artículo 27 del Código Tributario se establece que, en caso de mora, se aplicarán intereses indemnizatorios, y en el artículo 252 se establece claramente que la mora será sancionada con recargos. Por lo tanto, la DGII actuó correctamente al aplicar los recargos por mora y el interés indemnizatorio en el presente caso. 58. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 03de enero del2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 59.Tomando en cuenta, que el motivo principal de este recurso ha sido rechazado, resulta innecesario considerar los demás motivos planteados en él, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal" (sic).

25. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la declaratoria de nulidad de la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 03 de enero de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser violatoria al debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

26. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

27. La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de*

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

28. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la argumentación vertida por la parte recurrente no se corresponde con lo decidido por el tribunal *a quo* puesto que respecto del cumplimiento del debido proceso este indicó que fue observado por la administración tributaria, toda vez que la comunicación núm. OGCS FI [redacted], fue recibida en fecha 27 de marzo de 2023 de forma manuscrita y también fue plasmado el sello gomígrafo de la entidad recurrente, constatando que se citó a Germar SRL. a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, así como le fue entregado el formulario de detalle de citación marcado con el núm. 6539899, el cual consta haber sido recibido en fecha 30 de marzo de 2023, por un representante de la entidad y de igual forma fue plasmado el sello gomígrafo de la recurrente, asimismo, indicó que la parte recurrente hizo depósito de escrito de descargo en fecha 26/04/2023.

29. En consecuencia, no puede sostenerse que haya existido una violación al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva toda vez que el tribunal *a quo* sí verificó la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la administración tributaria, al constatar que mediante la comunicación núm. OGCS FI [redacted] de fecha 27 de marzo de 2023 se le concedió al recurrente un plazo de 5 días hábiles para que se presentara por

ante la administración y tomara conocimiento sobre cuales periodos fiscales se encontraron las inconsistencias, comunicación que por demás comprobaron los jueces del fondo que fue recibida por un representante de la entidad, conteniendo la misma el sello gomígrafo de la entidad recurrente; por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. **Para apuntalar su segundo medio de casación**, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo solo citaron leyes y jurisprudencias sin emitir decisión o motivación alguna respecto al debido proceso y al derecho de defensa, sin explicar que tiene que ver esas normas con los hechos en cuestión, careciendo a todas luces en una omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convirtiendo la sentencia en franca violación al debido proceso y derecho de defensa.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

32. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición

de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

33. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar en el numeral 40 de la sentencia impugnada "*del análisis de las documentaciones aportadas en el presente proceso, se desprende que la administración pública dio cabal cumplimiento al debido proceso administrativo y derecho de defensa a la parte recurrente, en lo que concierne al proceso de determinación*", razón por lo que, como consecuencia de lo anterior fue rechazada las pretensiones de la parte recurrente y confirmada la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

35. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

36. **Para apuntar su tercer medio de casación,** la parte recurrente alega que lo sostenido por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida resulta de una

incongruencia manifiesta, respecto a la carga de la prueba ya que la presunción de legalidad del acto administrativo no exime a la administración de la carga de la prueba.

37. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se ha desvinculado de su propio precedente sin justificación alguna respecto a la carga de la prueba, toda vez que ha querido cargar al recurrente con la prueba relativa a la invalidez del acto administrativo, sabiendo que le corresponde la carga de la prueba cuando son objetados ciertos hechos, como lo es la comunicación y el formulario de citación al notificarse en un domicilio distinto al del recurrente y a personas que no tienen poder ni autoridad para recibir actos de la sociedad.

38. Además, alega que el tribunal *a quo* se ha desvinculado de su propio precedente sin motivación alguna respecto a la carga de la prueba de los actos administrativos, violando su derecho de defensa y haciendo un atentado con la seguridad jurídica al presentar una incongruencia e inconsistencia en criterio que ha sido reiterado por todas las salas del Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

40. Es importante señalar que en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *…el Código Tributario no*

contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación…[6].

41. Esta teoría general viene acompañada, como instrumento dogmático del derecho procesal, de la teoría de la carga dinámica de la prueba, la cual atribuye la carga de esta a la parte que esté en mejores condiciones para su aportación.

42. En este caso, el vicio denunciado por la parte recurrente se encuentra fundamentado en que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) probar que la comunicación y el formulario de citación fueron

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

notificados en un domicilio distinto al del recurrente y a personas que no tienen poder ni autoridad para recibir actos de la sociedad.

43. En ese sentido, con relación al primer argumento de que era a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le correspondía probar que la comunicación y el formulario de citación fueron notificados en un domicilio distinto al del recurrente, es importante indicar que del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso no se advierte que la parte recurrente haya presentado formalmente dicho pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, ni mucho menos que haya sido aspecto controvertido ente los jueces del fondo en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, resultando este hecho una situación que imposibilita la ponderación de este aspecto del medio de casación propuesto.

44. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[7]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[8].

45. Por lo tanto, del análisis del medio de casación propuesto y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que este se encuentra basado en aspectos que no fueron controvertidos ante los jueces del fondo. Por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisible.

46. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del tercer medio de casación analizado.

47. En cuanto al argumento de que era a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le correspondía probar que la comunicación y el formulario de citación fueron notificados a personas que no tienen poder ni

[8] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

autoridad para recibir actos de la sociedad recaía en la recurrente demostrar los hechos que demostraran sus alegatos ya que la carga de la prueba pesaba sobre esta por encontrarse en una posición más favorable para demostrar que la comunicación y el formulario de detalle citación fueron notificados a una persona que no tenía poder para recibir en su nombre.

48. En consecuencia, este colegiado, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del tribunal del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar los aspectos ponderables de este tercer medio de casación examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea aplicación del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290542
Recurrente: Germar, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gemar, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0309
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.0031-TST-2025-S00440 de fecha 12 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de octubre de 2025 suscrito por el Dr. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], [redacted], [redacted], Giovanna Roxanna [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso de apelación en contra de una sentencia in-voce dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional interpuesto de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el señor [redacted], el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00440 de fecha 12 de septiembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por el

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, en audiencia celebrada en fecha 08 de julio del año 2025, en consecuencia declara INADMISIBLE por el plazo prefijado, los recursos de apelación interpuestos en fecha a 10 de diciembre del año 2024 por el Lic. [redacted], a través de su abogado, Dr. [redacted], y en fecha 13 de enero del año 2025, por el Dr. [redacted] en representación del señor [redacted], contra la decisión in voce dada en audiencia celebrada el 16 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, referente al inmueble identificado como: Designación Catastral [redacted]73, matricula No. [redacted], con una superficie de 940.94 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional. SEGUNDO: ORDENA a la secretaría, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previas la correspondiente identificación. TERCERO: ORDENA enviar a la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original para que continúe el conocimiento del proceso" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de noviembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.0031-TST-

Exp. núm.: [redacted]8923-
Sol. Núm.: 2025-R1150935
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

2025-S00440 de fecha 12 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1067487, 2025-R1075157 y 2025-R1304332
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/caducidad

SCJ-TS-26- 0109

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1067487, 2025-R1075157 y 2025-R1304332
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/caducidad

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 433/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 19 de noviembre de 2024 el contribuyente [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción correspondiente al Impuesto Sobre Transferencia De Bienes Industrializados Y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2017; enero-diciembre 2018; enero-diciembre 2019; enero-diciembre 2020; enero-noviembre 2021; y el Impuesto Sobre La Renta (ISR) sobre los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 27 de marzo del año 2025, por [redacted]ÍNEZ FERNÁNDEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:**

ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2019. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales Enero-Diciembre 2017 y Enero-Diciembre 2018, RECHAZANDO la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020; Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos 2019, 2020 y 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de juridicidad. **Segundo medio:** Carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer**

medio: Falta de ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa que derivan en violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y, consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que su segundo y tercer medios de casación se fundan sobre una alegada *carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de motivación al no sustentar cada punto las razones de su decisión por encontrase prescritas las obligaciones correspondientes a los pagos de impuestos exigidos.

27. Continua argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los argumentos vertidos en su recurso contencioso tributario respecto de que, él recurrente no declaró sobre el ITBIS no obstante la administración tributaria determinó el impuesto a pagar mediante acto núm. ALBH FIS 0012-2020 de fecha 14 de febrero 2022; que al momento de la administración determinar los impuestos a pagar ya se encontraban prescritos; y que la administración se limitó a argumentar sobre Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) obviando al Impuesto Sobre la Renta (ISR).

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 34. Del análisis de las documentaciones aportadas en el presente recurso se puede verificar que la parte recurrente [redacted]ÍNEZ FERNÁNDEZ, tomó conocimiento del inicio del proceso de verificación administrativa por

medio de las comunicaciones ALBH CC [redacted], referente al impuesto IR1/2017, notificada en fecha 11 de junio de 2018; ALBH CC [redacted], referente al impuesto IR1/2018, notificada en fecha 17 de junio de 2019; ALBH CC [redacted], referente al impuesto IR1/2020, notificada en fecha 29 de abril de 2021; ALBH CC [redacted] referente al impuesto ITB/2017, ITB/2018, ITB/2019, ITB/2020, ITB/2021, notificada en fecha 27 de diciembre de 2021, respectivamente, en ese sentido, se tomaran dichas fechas como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco.

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Enero-Diciembre 2017	21/02/2017	21/02/2020	27/12/2021	Prescrito
Enero-Diciembre 2018	21/02/2018	21/02/2021	27/12/2021	Prescrito
Enero-Diciembre 2019	21/02/2019	21 /02/2022	27/12/2021	Hábil
Enero-Diciembre 2020	21/02/2020	20/02/2023	27/12/2021	Hábil
202101	21/02/2022	20/02/2025	27/12/2021	Hábil
202102	21/03/2022	20/03/2025	27/12/2021	Hábil
202103	21/04/2022	20/04/2025	27/12/2021	Hábil

202104	21/05/2022	20/05/2025	27/12/2021	Hábil
202105	21/06/2022	20/06/2025	27/12/2021	Hábil
202106	21/07/2022	20/07/2025	27/12/2021	Hábil
202107	21/08/2022	20/08/2025	27/12/2021	Hábil
202108	21/09/2022	20/09/2025	27/12/2021	Hábil
202109	21/10/2022	20/10/2025	27/12/2021	Hábil
202110	21/11/2022	20/11/2025	27/12/2021	Hábil
202111	21/12/2022	20/12/2025	27/12/2021	Hábil

Impuesto Sobre la Renta				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2017	30/04/2018	01/05/2021	11/06/2018	Hábil
2018	30/04/2019	01/05/2022	17/6/2019	Hábil
2019	30/04/2020	01/05/2023	-	Prescrito
2020	30/04/2021	01/05/2024	29/04/2021	Hábil

35. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que algunas acciones del fisco fueron recibidas por la recurrente en la fecha indicada a continuación, las cuales no fueron objeto de controversia por la recurrente, en lo referente a los impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 obra depositada la comunicación ALBH CC [redacted], la cual fue recibida en fecha 27 de diciembre de 2021 por la parte recurrente, la misma no afecto al proceso en cuanto a los periodos 2017, 2018, pues fue posterior a la fecha del fin de la prescripción conforme al cuadro antes expuesto; en cuanto al impuesto sobre la renta, obran depositadas las comunicaciones ALBH CC [redacted] referente al periodo 2017, recibida en fecha 11 de junio de 2018 por la recurrente, ALBH CC [redacted] referente al periodo 2018, recibida por la

recurrente en fecha 17 de junio de 2019, ALBH CC [redacted] referente al periodo 2020, recibida por la recurrente en fecha 29 de abril de 2021, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributaria por irregularidades en los periodos indicados, por lo que, esta afectaron el plazo de prescripción del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021 y del impuesto sobre la renta, de los periodos 2017, 2018 y 2020, en esas atenciones procede acoger la prescripción planteada respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal de los periodos 2017, 2018, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 36. En lo que respecta al ejercicio fiscal del periodo 2019 del Impuesto Sobre la Renta, se reputa prescrito por no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación del mismo, en esas atenciones procede acoger la prescripción planteada sobre el impuesto sobre la Renta atinente al ejercicio fiscal 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

29. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

30. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

31. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo c*ontiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

32. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

33. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] , ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

34. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.*[7]

35. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

36. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante establecer que la obligación tributaria nace por mandato legal cuando ocurren los hechos generadores de la obligación tributaria. La prueba de estos generadores está a cargo de la administración cuando son negados por el contribuyente. Pretender lo contrario implicaría desconocer el principio de legalidad tributaria, que atribuye a la norma la creación del tributo y no a la voluntad de las partes.

37. En este contexto, la prescripción opera como una causa de extinción por el transcurso del tiempo, y su alegación no exige reconstruir la cronología de la obligación, sino simplemente invocar el derecho que la ley concede. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretende liberarse debe demostrar el hecho extintivo. Sin embargo, cuando la Administración sostiene que dicho plazo no ha transcurrido por actos interruptivos o suspensivos, le corresponde

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

probar esos hechos, pues son excepcionales y favorecen su pretensión de cobro.

38. La jurisprudencia dominicana ha reiterado que la carga de la prueba recae sobre quien alega hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria corresponde a la Administración Tributaria. Así, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) afirma haber realizado notificaciones o requerimientos que interrumpen la prescripción, debe aportar evidencia fehaciente de tales actuaciones. El contribuyente, por su parte, no está obligado a demostrar el nacimiento de la obligación ni a acreditar la inactividad administrativa, sino únicamente a invocar la prescripción y su condición de sujeto pasivo.

39. En ese sentido, del análisis del fallo atacado en casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían decidir los jueces del fondo era el relacionado a que **no se aportó ninguna prueba de interrupción o suspensión de la obligación tributaria**, lo que revela una evidente carencia de motivación en la decisión. Más aún, el cómputo de la prescripción debe realizarse desde la fecha en que la obligación se hace exigible conforme al artículo 22 del Código Tributario. Así, por ejemplo, las declaraciones de ITBIS correspondientes a febrero de 2022 se hicieron exigibles el 20 de marzo de ese año, por lo que prescriben el 20 de marzo de 2025; las de marzo, el 20 de abril

de 2022, prescribiendo el 20 de abril de 2025; abril, el 20 de mayo de 2022, prescribiendo el 20 de mayo de 2025; mayo, el 20 de junio de 2022, prescribiendo el 20 de junio de 2025; junio, el 20 de julio de 2022, prescribiendo el 20 de julio de 2025; julio, el 20 de agosto de 2022, prescribiendo el 20 de agosto de 2025; agosto, el 20 de septiembre de 2022, prescribiendo el 20 de septiembre de 2025; septiembre, el 20 de octubre de 2022, prescribiendo el 20 de octubre de 2025; octubre, el 20 de noviembre de 2022, prescribiendo el 20 de noviembre de 2025; noviembre, el 20 de diciembre de 2022, prescribiendo el 20 de diciembre de 2025 ".

40. Al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alegaron en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión a las prescripciones invocadas, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la Administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando el primer medio que aborda otro aspecto de la sentencia impugnada.

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación al principio de seguridad jurídica, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la falta de motivación sobre los Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos 2019, 2020 y 2021.

45. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos que han sido denunciados y en consecuencia sean declarados prescritos.

46. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

47. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

VII. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

50. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

51. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

52. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de

los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

53. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

54. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 8 de octubre de 2025 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de noviembre de 2025.

55. No obstante, dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los Impuestos

Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos 2019, 2020 y 2021 y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00361 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2021 la Junta de Vecinos [redacted] Sur, interpuso la reclamación núm. 01R002/3733/2021/1 en contra de Constructora Bisonó, SA. y Daf Parteners, S.A., ante la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la cual emitió la resolución núm. [redacted]. 763-2022, de fecha 26 de abril de 2022 por lo que no conforme solicitaron su reconsideración siendo decidida mediante resolución Rec. núm. 040-2023 de fecha 4 de mayo de 2023, contra la cual interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por DAF PARTNERS, S.A. y CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A, de fecha 20 de julio de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y JUNTA DE VECINOS RESIDENCIAL [redacted] SUR, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución Rec. No. 040-2023 de fecha 04 de mayo de 2023, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el

presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo

prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. El artículo 20 de la Ley 2-23, dispone que "*el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*".

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

10. En ese mismo tenor el artículo 61 y siguientes del CPC establecen que los actos de alguacil deben indicar con claridad la persona a la cual se notifica, el lugar en que se efectúa y la entrega de los documentos correspondientes, elementos que solo pueden cumplirse plenamente mediante actos individualizados, en los cuales el ministerial deja constancia expresa de la diligencia efectuada respecto de cada parte, de manera separada y sin confusión de destinatarios. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, esta Tercera Sala advierte que consta depositado dos actos de alguacil marcados con el mismo número 1619/2025, ambos de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentados por ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, haciendo constar en el primero lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

límites de mi jurisdicción, a la [redacted] *que es donde se encuentra el domicilio de la entidad comercial DAF PARTENERS* [redacted]*., 1-31-07101-5.una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requirente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida* [redacted] *esquina* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero hondo, Distrito Nacional, para que produzca su Memorial de Defensa en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por mi requirente en contra de la sentencia la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo del año 2025, dictada por la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo. Hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza: con calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, CONSTRUCTORA BISONÓ Y DAF PARTENERS lo siguiente:*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley Nº 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia No 0030-1643-2025-SSEN-00361, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 16 de mayo del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 del mes de octubre 2025, conjuntamente con el Inventario de Documentos anexos…". En tanto, en el segundo acto hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a la* [redacted] *que es donde se encuentra el domicilio de la entidad comercial DAF PARTENERS SA.,* [redacted]*., 1-31-07101-5.una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requirente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida*

[redacted] esquina [redacted]. Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero hondo, Distrito Nacional, para que produzca su Memorial de Defensa en ocasión del Recurso de Casación interpuesto por mi requirente en contra de la sentencia la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00361, de fecha 16 de mayo del año 2025, dictada por la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo. hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogado de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, CONSTRUCTORA BISONÓ Y DAF PARTENERS lo siguiente: PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia NO 0030-1643-2025-SSEN-00361, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 16 de mayo del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 del mes de octubre 2025, conjuntamente con el Inventario de Documentos anexos…"

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA., no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera

comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis de los referidos actos de emplazamiento se verifica que en un primer acto el ministerial actuante indica el haberse dirigido a dos direcciones distintas a saber: 1) [redacted], domicilio de la entidad Daf Parteners, SA, indicando haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado del requerido. En tanto que en el segundo acto el ministerial señala el haberse dirigido a las dos direcciones antes referidas e indica que habló personalmente con [redacted] y [redacted], abogados, sin que se especifique quien recibió por la ahora recurrida Bisonó, SA., y quien recibió por la recurrida Daf Parteners, SA.

14. Conforme a los principios que rigen el procedimiento civil y a las formalidades impuestas por el Código de Procedimiento Civil, todo acto de procedimiento debe ser notificado de manera regular, precisa y personalizada a cada una de las partes involucradas en el proceso. Dicho mandato implica

que el alguacil, al momento de practicar una notificación, debe instrumentar un traslado individualizado para cada destinatario, a fin de garantizar la certeza de la entrega, el conocimiento efectivo del acto y el respeto al derecho de defensa.

15. Es importante resaltar que, el traslado constituye un acto personalísimo, cuya finalidad es asegurar que cada parte reciba de forma auténtica y verificable el contenido del acto procesal que le concierne; en consecuencia, un mismo traslado no puede considerarse válido para múltiples partes, pues impediría determinar con certeza quién recibió qué, en qué condiciones y en qué fecha, generando inseguridad jurídica y vulnerando el contradictorio.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede

declarar la nulidad de los actos de alguacil núm. 1619/2025 y 1619/2025, ambos de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentados por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23 y el Código de Procedimiento Civil.

18. De lo antes dicho, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1162833
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Daf Parteners, SA y Constructora Bisonó, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00361 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00334
Solicitud núm.: 2025-R0828688
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0315

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lisbell, Elizabeth y Carolina, todas de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0170 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00334
Solicitud núm.: 2025-R0828688
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Paulina [redacted], actuando como abogados constituidos de Lisbell, Elizabeth y Carolina, todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]35, con un área de 210.85 mts2, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Lisbell, Elizabeth y Carolina, todas de apellidos [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Cotuí, dictó la sentencia núm. 2023-0392, de fecha 2 de octubre de 2023, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lisbell, Elizabeth y Carolina, todas de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0170 de fecha 1 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de Apelación, interpuesto en fecha 08 de enero del 2024, por las señoras, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia No. 2023-0392, dictada en fecha 02 de octubre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional [redacted]35, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incluyendo todas las pretensiones contenidas en la instancia recursiva, figurando como recurrida, la señora, [redacted], por las razones expuestas**. TERCERO:** Se acogen todas las conclusiones invocadas por la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en virtud de los motivos indicados. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva o cautelar que repose sobre el inmueble identificado como Designación Catastral Posicional [redacted]35, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como producto de la presente Litis, luego que la presente decisión adquiera el carácter irrevocable. **SEXTO:** Ordena, a la secretaría general de este Tribunal, colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en las normativas legales y reglamentarias vigentes.

SÉPTIMO: Se comisiona a los ministeriales, [redacted]. o [redacted], alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, para la notificación de la presente decisión. **OCTAVO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número, 2023-0392, del 2 de octubre, del 2023, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: RECHAZA por mal fundada y carente de base legal, las pretensiones de la parte demandante, las señoras, LISBELL GONZALEZ FERNANDEZ, [redacted] Y [redacted], por falta de fundamento legal; **Segundo**: Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título correspondiente a la resultante designación catastral No. [redacted]35, con un área de 210.85 mts2 a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 049-[redacted]; **Tercero**: Compensa las costas; **Cuarto**: ORDENAR, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de [redacted]., y [redacted], alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio de los artículos 19 y los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que el incidente propuesto, más que un medio de inadmisión constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a la inobservancia de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida, en ese tenor, procede darle a esa solicitud su verdadero alcance y conocerlo como

una excepción de nulidad.

a) en cuanto a la violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23

10. Del examen del memorial de defensa se advierte que del desarrollo de sus motivaciones no se extrae el fundamento del incidente planteado ni se hacen señalamientos jurídicos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo, solo se limita a transcribir el texto legal citado, sin indicar de qué forma fue violentado esta disposición legal, razón por la cual se declara inadmisible la pretensión propuesta.

b) en cuanto a la violación de los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa y excepciones, como recurso de casación incidental o alternativo…*

12. El estudio del acto núm. 409/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Cotui, se verifica que el abogado de la parte recurrente no estableció un domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como tampoco consta de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, limitándose a notificar el memorial de casación

13. En el tenor de lo anterior, resulta útil señalar que el artículo 88 de la indicada norma, establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14. En este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc* y la falta de exhortación a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia, no ha afectado ni lesionado el derecho de defensa de la actual parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha

denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el incidente propuesto.

15. Para apuntalar parte del primer medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que el artículo 1134, 1135 y 1138, entre otras cosas dispones los siguientes: 1134: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pudiendo ser revocada, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Debe llevarse a ejecución de buena fe. Cuando la señora [redacted] realiza la compra, se presume que la misma garantizaba el derecho que adquirían las entonces menores y hoy recurrente, y que de manera descarada trata de arrebatarle. RESULTA: Que el artículo 1135, dice que: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Y la señora: IDALIZA FERNANDEZ UREÑA, convino en ser una buena administradora de los bienes de sus hijas para ese entonces menores de edad.- Aspectos constituciones: En el aspecto constitucional: En la sentencia hoy recurrida se viola el principio constitucional establecido en el artículo 51,-- Sobre el Derecho de propiedad: al consagrar lo siguiente: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposiciones de sus bienes. En la sentencia hoy recurrida

el Juez a-qua, violando este principio en razón de que le ha quitado un derecho fundamental a las señoras LISBELL GONZALEZ FERNANDEZ, [redacted] Y [redacted], en el sentido de que ha ratificado una sentencia mostrenca, llena de ambigüedades e injusticia obviando todas y cada una de las documentaciones aportadas por las recurrente en lo que constituye una perturbación para las recurrente señoras LISBELL GONZALEZ FERNANDEZ, [redacted] Y [redacted]. RESULTA: A que El recurso de casación es un recurso extraordinario que se utiliza para impugnar sentencias judiciales que se consideran erróneas o ilegales, particularmente en caso de violación de la ley o errores en el procedimiento. En República Dominicana, se rige por la Ley núm. 2-23. RESULTA: La misma ley núm. 2-23, dispone que los recursos de casación son conocido por la suprema corte de justicia. Dándole la competencia a el Tribunal Superior al que dito la sentencia. PARRAFO I.- El recurso de casación se interpone ante la [redacted] de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. PARRAFO 11.- Puede interponer el recurso de casación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso. RESULTA: A que el artículo 81.- Plazo. El plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación por acto de alguacil" (sic).

16. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo

que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. De la transcripción de los alegatos de la parte recurrente se desprende que esta se limitó a transcribir las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como del artículo 51 de la Constitución de la República y menciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin indicar cuáles son las violaciones en la que incurrió el tribunal *a quo* ni los agravios sufridos con la sentencia impugnada. En el tenor de lo anterior, el examen de estos señalamientos pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

18. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos*

vicios en el fallo impugnado[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los argumentos examinados, procede declararlos inadmisibles.

19. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los argumentos formulados por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

V. Sobre la solicitud de condenación en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23

20. La parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD$700,000.00 mil pesos a su favor, en virtud de lo que dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, puesto que tanto la demanda

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

introductiva, el recurso de apelación, así como también el recurso en cuestión es considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente o dilatorio, toda vez que es evidente que dicho proceso fue iniciado única y exclusivamente con el fin de hacerle daño.

La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

11. En ese tenor, la referida parte recurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha ejercido su recurso de casación y las demás acciones ante los jueces del fondo con el único propósito de hacerle daño, sin exponer de manera concreta cuál es el daño que le ha provocado, como se encuentra caracterizada la mala fe, abuso y temeridad en el presente proceso, que puedan dar lugar a la indemnización solicitada.

12. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que

corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

21. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso por lo que, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00334
Solicitud núm.: 2025-R0828688
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lisbell, Elizabeth y Carolina, todas de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0170 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01809
Solicitud núm.: 2025-R1165577
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0079

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00404 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01809
Solicitud núm.: 2025-R1165577
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025 en portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor), representado por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., sin que figure su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01809
Solicitud núm.: 2025-R1165577
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Mediante la Resolución D. E. núm. 721-2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) ordenó a la sociedad comercial Construtora Subo, SRL. devolver el monto total de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,400,000.00) a favor de la señora [redacted], en virtud de la adquisición del inmueble núm. 101 del edificio III, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del Distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00404 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de octubre de 2018, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO SRL... en contra de la Resolución D. E. núm. 721-2018, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como, en contra de la señora [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución D. E. núm. 721-2018, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01809
Solicitud núm.: 2025-R1165577
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00404 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0156

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Dinora De Jesús Germán, [redacted] y [redacted]; así como [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Melido [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted], [

30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que esta no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el proceso figura como partes recurridas los señores [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 26 de noviembre de 2020 los ahora recurrentes fueron desvinculados del Ministerio de Educación de la República Dominicana; no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 1° de septiembre de 2023 dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00212 de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza todos los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores [redacted], Dinora De Jesús Germán, [redacted], Rosa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Melido [redacted], Ysabel Paca Polanco, [redacted], Orquídea Camilo Amézquita, [redacted], en fecha 08/01/2021, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), su ministro [redacted] y [redacted] de Recurso Humanos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el referido recurso, en vía de consecuencia ORDENA al Ministerio de Educación de la República

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Dominicana (Minerd), el pago por concepto de vacaciones y salario de navidad establecidas en los artículos 53 y 58 ordinal 4to, de la Ley 41-08 sobre función pública, respecto a los siguientes recurrentes [redacted], Dinora De Jesús Germán, [redacted], Melido [redacted], Ysabel Paca Polanco, [redacted], Orquídea Camilo Amézquita, [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

María, [redacted], por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** SE ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana determinar los valores concernientes al pago de las vacaciones y salario de navidad que corresponda a cada recurrente en la especie". **QUINTO:** Respecto al señor [redacted], el cual figura como recurrente en el presente proceso en la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, al no constar depositado en las glosas que reposan en el expediente el acto de desvinculación que determine la relación laboral con la administración pública, se rechaza la demanda en cuanto a este recurrente, y en vía de consecuencia no se ordena el pago de vacaciones y salario de navidad, por no demostrarse su vinculación laboral. **QUINTO:** Se rechazan los pedimentos al fondo en virtud de los artículos 59 ordinal 3ro, así como las indemnizaciones del 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por las razones antes expuestas. **SEXTO:** Excluye al señor [redacted], en su calidad de ministro y a la señora [redacted], en calidad de [redacted] de Recurso Humanos de la referida administración, por los motivos esbozados. **SÉPTIMO:** Declara libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes recurrentes antes señaladas envueltas en el presente proceso, a las partes recurridas Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), su ministro [redacted] y [redacted], [redacted] de Recurso Humanos, y a la Procuraduría General Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la

causa, falta de motivos en cuanto a la ponderación del hecho material de la desvinculación de los hoy recurrentes en casación, violación de la ley: Artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, así como el artículo 96 Reglamento 523 de relaciones laborales en la administración pública de fecha 21 de julio del año 2009, artículo 96, así como violaciones constitucionales: Artículo 74 numeral 4, 69 numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, también vislumbrándose conculcaciones a derechos como al trabajo artículo 62, hasta el derecho alimentario 54. **Segundo medio:** Violación del principio de igualdad enarbolado por el artículo 39 de nuestra Constitución, por parte de la administración del Estado dominicano donde ante desvinculaciones bajo la misma informalidad se le han pagado a muchos y a otros no como lo es el grupo de recurrentes, inobservancia de los artículos 7 y 8 de nuestra Carta Magna al igual que al principio de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. Las partes recurrentes interpusieron el recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a los señores [redacted] y [redacted], los cuales formaron partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1164/2022 de fecha 6 de octubre de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento al Ministerio de Educación de la República Dominicana, cuyo examen permite advertir un único traslado en la *"…Máximo Gómez, con esquina Santiago No. 2, sector Gascue, Santo Domingo,*

Distrito Nacional…" (sic), entregado a [redacted], quien dijo ser *abogado* de la parte correcurrida y tener capacidad y calidad para recibir actos de esa naturaleza, obviando la notificación a [redacted] y [redacted], no obstante ser estas partes esenciales del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

13. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión1.*

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

1 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

15. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

17. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

dictada por el TSA constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a [redacted] y a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de

casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], Dinora De Jesús Germán, [redacted] y [redacted]; así como [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], Melido [redacted] [redacted] [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Ysabel Paca Polanco, [redacted], Orquídea Camilo Amézquita, [redacted], Rey

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01961
Solicitud núm.: 3129657
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00548 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0001

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y su dependencia la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00690 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda y su dependencia la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones de prudencia al momento de estar relacionado con personas que mantienen un interés en la solución de este caso según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de mayo de 2025.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por su previa actuación como profesional del derecho en asuntos conexos en la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 13 de enero de 2025.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. No conforme con la resolución núm. MH-2023-006238, de fecha 7 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la entidad Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, solicitó su reconsideración el cual fue declarado inadmisible mediante resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso, dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00690 de fecha 27 de septiembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, por improcedente y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 07 de septiembre de 2023, por la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., contra la Resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso; y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, ORDENANDO se conozca nuevamente la solicitud certificación de exención de pago de impuestos sobre activos correspondiente a la Segunda del período fiscal 2020, presentada por la parte recurrente, entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., en fecha 17 de febrero de 2022, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. Falta de repuesta a conclusiones. Violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Exceso de poder. Violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 y artículo 51 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó lo siguiente: a) nulidad del acto de emplazamiento por incumplir con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0777022
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 en virtud de que el acto de emplazamiento no exhorta a comparecer a la parte emplazada.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución**

de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

14. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

16. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 0001208 de fecha 5 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil de

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: a la Av. [redacted] núm. 29, [redacted] Centro, piso 15, suite 1506, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio social el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, SAS, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser *secretaria*, de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; SEGUNDO: Av. Roberto Pastoriza núm. 420, esquina [redacted], torre Da Vinci, piso 10, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio de los LICDOS. [redacted] y LISSETT [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser *empleada* de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; TERCERO: a la [redacted], que es donde tienen su domicilio PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser secretaria de mis requeridos y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me

lo han declarado y de lo cual doy fe; Les he notificado, a todos y cada uno de mis requeridos, la razón social AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, S.A.S.; LIC.[redacted], LICDA. LISSETT [redacted] Y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, el memorial de casación depositado por el MINISTERIO DE HACIENDA por ante la [redacted] de Justicia en fecha 3 de diciembre de 2024, contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00690 del 27 de septiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Y para que mis requeridos, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, S.A.S.; LIC.[redacted], LICDA. LISSETT [redacted] Y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no pretendan alegar ignorancias o desconocimiento del presente acto, yo, alguacil infrascrito, hablando y actuando de la forma indicada precedentemente, así se los he notificado, declarando y advertido, dejando en manos de las personas con quienes dije haber hablado, una copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de dos hojas, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe" (sic).

17. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en

el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

18. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2024.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, vicios que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

32. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, pese a que las partes involucradas en el proceso formularon defensas al fondo en sus respectivos escritos y los jueces de fondo dispusieron el retorno del proceso a sede administrativa, es decir, a la Dirección General de Políticas y Legislación

Tributaria (DGLPT), en violación a los artículo 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil.

33. Asimismo, el recurrente alega que además de la omisión de estatuir y la falta de respuesta a sus conclusiones formales, el tribunal *a quo*, al ordenar a la Administración conocer nuevamente la causa, incurrió en una violación del artículo 1 de la Ley núm. 1494, así como del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, lo que configura un exceso de poder.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. Como hemos indicado con anterioridad el caso que nos ocupa tiene sus cimientos en la solicitud de certificación de exención de impuesto sobre activos correspondiente al segundo periodo del año 2020, elevada por la recurrente, entidad AEROPUESTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB., [redacted], ante el MINISTERIO DE HACIENDA, por considerarse beneficiaria de dicho privilegio por ser desarrollado de proyectos turísticos de conformidad con lo establecido en la Ley 158-01. (…) 27. Que para fines de solicitudes de exenciones y exoneraciones, la Ley 494-06, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), establece en su artículo 13, que la DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA tendrá dentro de sus funciones la de analizar y resolver las solicitudes de exoneración que, de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transferencia y la debida fiscalización. 28. En virtud de lo antes dicho, la DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACION TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, en respuesta a la solicitud de recurrente, emitió en fecha 07 de marzo de 2023, la

Resolución núm. MH-2023-006238, indicado lo siguiente:": (…) Al respecto, esta Dirección General le informa que el Ministerio de Hacienda, en su calidad de miembro del Consejo de Fomento Turístico CONFOTUR, ha sido intimido mediante los Actos de Alguacil núm. 878/2021, de fecha 6 de agosto de 2021; núm. 733.2022, de fecha 28 de septiembre de 2022; núm. 469/2022, de fecha 28 de octubre de 2022; y núm. 110-2020. En ese sentido, no es posible atender a su solicitud hasta tanto sea resuelto el Recurso de Reconsideración interpuesto ante el CONFOTUR, por lo que su solicitud ha sido formalmente DEVUELTA. 29. Que, como consecuencia de lo anterior, la parte recurrente, inconforme, presentó en fecha 05 de mayo de 2023, recurso de reconsideración en contra de la decisión antes señalada, obteniendo como respuesta la Resolución núm. MH-2013-017125, DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023,que hoy recurre, mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, declara inadmisible por extemporáneo el referido recurso de reconsideración y a la vez rechaza por carecer de base legal, reiterando el contenido de la resolución MH-2023-006238. En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración […] 38. En ese sentido, al realizar el análisis del caso, verificando las pretensiones de las partes, este tribunal pudo constatar, que la parte recurrida ha aportado al expediente, el volante núm. MH-EXT-2023-003124,de fecha 17 de febrero de 2022, sin embargo, al cotejar dicho volante, se verifica que el mismo hace referencia al depósito de la solicitud de certificación de exención al pago de impuesto sobre activos, presentado por la recurrente en fecha 17 de febrero de 2022, más no a la notificación del acto recurrido en reconsideración, dígase la Resolución núm. MH-2023-006238, de fecha 07 de marzo de 2023. 39. Que, en vista de lo anterior, no se coteja evidencia alguna de que a la parte recurrente le haya sido notificado en fecha 10 de marzo de 2023, la referida resolución, siendo importante destacar, que al no ser un acto de carácter general y con pluralidad de destinatarios, su publicación en el portal digital no surte efectos de notificación eficaz del

referido acto administrativo. 40. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el acto recurrido y por las partes, se constata que la recurrente recibió físicamente en fecha 23 de marzo de 2023, la Resolución núm. MH-2023-006238, de fecha 07 de marzo de 2023, por tanto dicha fecha será considerada por este tribunal a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso de reconsideración; verificándose entonces que la misma procediendo a interponer su respectivo recurso de reconsideración el día 05 de mayo del mismo año, validándose entonces haber transcurrido un lapso de tiempo de veintinueve (29) días francos y hábiles, entre la recepción del acto y la presentación del referido recurso; siendo importante resaltar, que al tratarse de un plazo hábil, se restan al mismo los días feriados que concurrieron en el ínterin, en este caso el 07 de abril de 2023, que tuvo lugar la celebración cristiana del viernes santo; y el 01 de mayo del mismo año, en que se celebró el día del trabajador; de lo que deviene que la recurrente actuó dentro del plazo conferido por el legislador a los fines de accionar en sede administrativa con miras a que se reconsiderara la resolución antes citada; revocando el acto recurrido en cuanto a este aspecto. […] Sobre el Rechazo del Recurso de Reconsideración […] 46. Que el literal segundo de la decisión atacada expresa lo siguiente: "SEGUNDO: De manera subsidiaria, se RECHAZAN las solicitudes señaladas en las conclusiones del presente recurso por no estar fundamentadas sobre base legal, además de todas las razones de hechos y derecho expuestas anteriormente, por lo que esta Dirección General REITERA los términos de la comunicación núm. MH-2023-006238, de fecha 7 de marzo de 2023, mediante la presente decisión. 47. Que en vista de lo anterior, del análisis del acto recurrido, se constata que la parte recurrida, en su accionar contradictorio, rechaza el recurso de reconsideración haciendo un recuento de los hechos por los cuales considera ilegitima la Resolución 110-2020, que declaró a la recurrente como beneficiaria de los incentivos de la Ley 158-11, en virtud de lo cual supuestamente operó la denegación de la solicitud mediante la resolución MH-2023-006238, de fecha 07 de marzo de 2023, sin

embargo, este Colegiado advierte que a través de esta última, la recurrida solo se limitó a devolver la solicitud de la recurrente hasta tanto CONFOTUR decidiera sobre el recurso de reconsideración incoado en fecha 10 de septiembre de 2020, por la empresa Corporación Aeroportuaria del Este, SAS (CAE), en contra de la citada Resolución de Clasificación Definitiva núm. 110-2020. 48. Que ha sido criterio de este Tribunal "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158). 49. Que la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, instaura: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley"; de lo que se desprende que, en principio, todo reclamante en justicia contencioso-administrativa, extensiva a la materia Contencioso Tributaria, debe destruir la presunción de validez del acto administrativo cuya revocación u anulación pretende. 50. En ese tenor, al verificarse que la recurrida mediante la Resolución núm. MH-2023-006238, reiterada a través de la Resolución núm. MH-2023-017125, de fecha 02 de junio de 2023, hoy recurrida, no negó la solicitud de certificación de exoneración presentada por la recurrente ni respondió sobre el cambio de calificación de esta, este Colegiado considera procedente, ordenar a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA del MINISTERIO DE HACIENDA, conocer nuevamente sobre la solicitud, a los fines de dar respuesta a la misma, garantizando el derecho a la tutela administrativa efectiva debido proceso, contemplado por la Constitución y la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo". (sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución MH-2023-017125 emitida en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual la administración declaró inadmisible EL recurso de reconsideración por alegadamente encontrarse fuera de plazo.

36. A modo de preámbulo argumentativo, ha de indicarse, que el artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Este plazo, según el artículo 5 de la Ley 13-03, es de 30 días a partir de la eficacia del acto, interpretado por precedente vinculante del Tribunal Constitucional[4] y acogido por la Suprema Corte de Justicia[5] como un plazo hábil y franco.

37. Este mandato implica que los interesados tienen la opción de interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico dentro del

4 TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre.
5 Sentencia SCJ-TS-22-0058 de fecha 25 de febrero, [redacted]. núm. 1335, pp. 6252-6264 confirmado en las sentencias SCJ-TS-22-0232 y SCJ-TS-22-0299 de fecha 31 de marzo, [redacted]. núm. 1336, pp. 6874-6885 y 7465-7472. Respectivamente.

mismo período que tendrían para acudir a la vía judicial, lo cual proporciona una alternativa opcional antes de recurrir al contencioso. La interpretación de este plazo como hábil y franco asegura que los días se cuentan de manera continua, sin excluir días inhábiles, lo que facilita el acceso a la justicia y garantiza que los interesados puedan ejercer sus derechos sin restricciones temporales excesivas.

38. En complemento, la intención del legislador al establecer el mismo plazo para recurrir los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede contencioso-administrativa es la unificación del plazo de impugnación. Al disponer que los actos administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de 30 días que tienen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa, el legislador busca simplificar y armonizar los procedimientos de impugnación. Esta unificación facilita la comprensión y aplicación de los plazos por parte de los interesados, asegurando que tengan un período claro y uniforme para ejercer sus derechos de impugnación, ya sea en la vía administrativa o judicial. Además, esta medida promueve la eficiencia y la coherencia en el sistema de justicia administrativa, evitando confusiones y garantizando que los plazos sean consistentes y accesibles para todos los involucrados. Cabe destacar, como argumento complementario, que el artículo 51 de la Ley núm. 13-07 establece

que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir*.

39. En el contexto si una persona decide interponer un recurso de reconsideración y la Administración lo declara inadmisible por considerar que está fuera del plazo, la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de ser apoderada, tiene la facultad de revisar a petición de interesado la correcta aplicación del plazo. Si se determina que el plazo fue incorrectamente computado, el tribunal puede revocar y ordenar conocer el fondo del recurso, evitando así que se constituya una etapa precluida. Esta revisión judicial es esencial para garantizar que los derechos de las personas no sean vulnerados por errores en el cómputo de plazos, asegurando que las decisiones administrativas sean justas y equitativas.

40. En ese orden, es menester recordar que, si bien el recurso contencioso tributario no es una continuidad del recurso interpuesto en sede administrativa (de manera que las partes puedan expresar nuevos

argumentos ante los jueces del fondo), lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para conocer la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad de la resolución núm. MH-2023-017125, ya que esto fue lo único abordado en sede administrativa por dicha institución. Todo como consecuencia del hecho de que el contenido del acto administrativo atacado delimita la materia sobre la que versará la decisión judicial que acometa su control jurisdiccional.

41. No obstante, lo anteriormente expuesto, se advierte, que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

42. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto se había

dictado bajo la premisa errónea de que el recurso en sede devenía inadmisible, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su revocación para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00690 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1017096/2025-R1276913
Recurrente: Ensteyn [redacted]
Recurrido: [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cutler-Hanmer Industries, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-26-0298
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados* Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ensteyn [redacted] contra la sentencia núm. 58-2025 de fecha 22 de julio de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1017096/2025-R1276913
Recurrente: Ensteyn [redacted]
Recurrido: [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cutler-Hanmer Industries, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de Ensteyn [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cuther-Hanmer Industries, LTD como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ensteyn [redacted] contra la razón social [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cutler-Hanmer Industries, LTD (Eaton), Fenwal International, INC., Edwards Lifesciences, AG., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-

SSEN-00160 de fecha 27 de octubre de 2023 la cual rechazó la demanda por improcedente y falta de pruebas de la prestación de servicio del demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ensteyn [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 58-2025 de fecha 22 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ensteyn [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2023-SSEN-00160, de fecha 27 del mes de octubre del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. Segundo Condena al señor Ensteyn [redacted] al pago de las costas de procedimiento en provecho de los abogados Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio de casación:** Falta de motivos y motivos erróneos**. Segundo medio de casación:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas**. Tercer medio de casación:** Falta de base legal**. Cuarto medio de casación:** Violación al principio de seguridad jurídica del Estado, al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente

amparados violación de los artículos 15,16,34,67,69,70,75,76,77,80,87,88,91,92, de la Ley 16-92 Código de Trabajo de República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 26 de noviembre de 2025 la instancia denominada *"Deposito de acto que contiene desistimiento"* mediante el cual incorporo el documento "acto de desistimiento ante notario" suscrito entre el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted] en representación de Ensteyn [redacted], en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: Que reitera desistimiento de la demanda laboral en daños y perjuicios y reclamo de prestaciones laborales de fecha (03) del mes de mayo

del año (2023), que fuese depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; de los efectos del Recurso de Apelación de fecha quince (15) del mes de diciembre del año (2023), que fuese depositado por ante la Cámara civil, comercial y de trabajo del departamento Judicial de San Cristóbal y de los efectos del recurso de casación de fecha (23) del mes de septiembre del año (2025)" (...) (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado *"acto de desistimiento ante notario"*, especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que originó el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ensteyn [redacted] contra la sentencia núm. 58-2025 de fecha 22 de julio de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2024-R0748805
Recurrente: VP Enlace, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por VP Enlace, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00306 de fecha 9 de agosto de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2024-R0748805
Recurrente: VP Enlace, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Nicaurys [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial VP Enlace, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] mediante memorial depositado en 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril del 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2024-R0748805
Recurrente: VP Enlace, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad VP Enlace, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. 1541-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00306 de fecha 9 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el Desistimiento depositado por la parte recurrente la entidad V P ENLACE, S.R.L., en fecha 09 de julio de 2021, respecto del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 02 de septiembre de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido conforme a derecho. **SEGUNDO**: ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2019, por la parte recurrente la entidad V P ENLACE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1541-2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre la validez del desistimiento. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos, solicitó: a) la caducidad del recurso de casación por no haber emplazado en el plazo de 30 días previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por el mismo haberse realizado en transgresión al plazo de interposición y por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, y c) que se declaren imponderables los medios de casación intentados por la parte

recurrente e improcedente el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades dispuestas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

10. Mediante memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del memorial de casación por violar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por haber realizado el emplazamiento de manera extemporánea.

11. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque hayan sido desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

12. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

13. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

14. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

15. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución

dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

16. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

17. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

18. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en

su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

19. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento

en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

20. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se

necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto al medio de inadmisión por transgresión al plazo de interposición y por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53

24. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las *materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de

la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

25. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

c) Sobre la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

26. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente fundamenta su memorial de casación sobre argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, sin invocar ninguna causal de casación vinculada a la sentencia impugna.

27. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es

incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

29. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por resultar más útil a la sustanciación del proceso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el alegato formal de

prescripción de las obligaciones tributarias determinadas mediante la resolución impugnada, pese a haber sido planteado de manera expresa en el recurso sometido a su examen. Sostiene que la sentencia impugnada guarda absoluto silencio respecto a dicho pedimento, sin ofrecer consideración alguna sobre la extinción de la acción fiscal conforme a los artículos 21, 22 y 23 del Código Tributario, lo que, a su entender, configura una falta de respuesta a conclusiones formalmente vertidas y vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

30. Igualmente, alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegando que la sentencia impugnada vulnera su derecho de defensa, en la medida en que el tribunal *a quo* otorgó mérito a los argumentos de la administración tributaria sin ponderar correctamente las pruebas aportadas por la recurrente, ni someter los documentos de la administración al debido escrutinio contradictorio.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO AL DESISTIMIENTO (…) 4. Mediante instancia depositada por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 de julio de 2021, la entidad V P ENLACE, S.R.L., desiste de manera formal del recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de septiembre de 2019, y autoriza a archivar el referido expediente. 5. En cuanto a la solicitud de

desistimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no opinaron no obstante haber sido notificados mediante correo electrónico desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 28 de julio de 2021. (…) 8. Ante el planteamiento de desistimiento de la recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto, que si bien el recurrente, ha procedido a demandar por ante este Tribunal a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no menos cierto es, además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia; razón por la que este Tribunal colegiado acoge la solicitud de desistimiento del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 02 de septiembre de 2019, por la entidad V P ENLACE, S.R.L., y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente".

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. 1541-2018, sin embargo, en fecha 9 de julio de 2021 se depositó una instancia contentiva de desistimiento, con la finalidad de acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 sobre Transferencia y revalorización patrimonial, siendo acogido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, ordenando el archivo definitivo del expediente.

33. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación no están dirigidos contra la sentencia impugnada, puesto que plantea una supuesta omisión de estatuir respecto de la prescripción de los períodos fiscales solicitada ante los jueces del fondo, así como, que los documentos aportados al proceso no fueron sometidos al escrutinio de un tercero imparcial, ni fueron correctamente ponderados por el tribunal *a quo,* específicamente los relacionados al incumplimiento de la obligación tributaria.

34. En ese sentido, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo se limitaron a conocer el desistimiento del recurso contencioso tributario sin conocer el fondo del asunto; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de este primer y segundo medios de casación analizados.

35. Es necesario indicar que *a pesar de haber sido declarado inadmisible el primer medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente*

recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[1].

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

[1] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2024-R0748805
Recurrente: VP Enlace, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por VP Enlace, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00306 de fecha 9 de agosto de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1077636
Recurrente: Mundo Móvil MH, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mundo Móvil MH, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00339 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1077636
Recurrente: Mundo Móvil MH, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Mundo Movil MH, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de junio de 2024 arribó al Puerto de Haina Oriental una carga consignada por Mundo Móvil MH, SRL., enviada por el suplidor internacional Vidvie, CO. desde la República Popular China, con un valor declarado en la factura comercial de US$47,146.00. Ese mismo día se realizó la Declaración de Importación núm. 10030-IC01-2406-000471 y el 6 de junio de 2024, se emitió el Reporte de Liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F71, calculando los impuestos sobre el valor declarado. Posteriormente, la Colecturía de Aduanas mediante el Sistema de Gestión Aduanera (SIGA), procedió a modificar el valor FOB declarado, elevándolo a US$82,565.60, lo que incrementó los impuestos a pagar a RD$1,293,073.89.

5. En fecha 21 de noviembre de 2024, la Administración Local de Puerto de Haina Oriental notificó a la razón social Mundo Móvil MH, SRL., sobre la existencia de duda razonable respecto a que el valor declarado no está conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración.

6. Posteriormente, mediante comunicación núm. GF/DP/992 de fecha 9 de diciembre de 2024, la Dirección General de Adunas (DGA), le informó a la recurrente que el valor de las mercancías importadas no podía ser determinado conforme a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, motivo por el cual se procedería a continuar con el proceso de revalorización de las mercancías, en cumplimiento con la normativa aduanera aplicable, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00339 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de octubre de 2024, por la razón social MUNDO MÓVIL MH, S.R.L., contra el Reporte de Liquidación núm. 10030-CL11-2406-000F71 (2.00) de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por tratarse de un acto administrativo de mero trámite, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1077636
Recurrente: Mundo Móvil MH, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación directa al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias, por emitir decisiones contrarias sobre un punto litigioso; **Segundo medio**: Falta absoluta de Base legal, errónea interpretación de la Ley, en especial del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 e inobservancia del artículo 91 de la Ley núm. 168-21, que cataloga a los reportes de liquidación como actos administrativos.; **Tercer medio:** Omisión de estatuir y falta de respuestas a la conclusiones. **Cuarto medio:** Violación al legítimo derecho de defensa, al acreditarse pruebas de la recurrida que no fueron notificadas juntamente con el escrito." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar la improcedencia del Recurso de Casación por no observar los presupuestos

establecidos para la interposición de los recursos de casación muy especialmente en los salarios mínimos que debe contener la sentencia recurrida en franca vulneración de lo estipulado en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 8 de octubre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00).Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el presente caso, se constata que en la sentencia impugnada se verifica en los hechos en las pretensiones de la parte recurrente que ante los jueces del

fondo fue debatida la suma de un millón trecientos noventa y tres mil setenta y tres con ochenta y nueve centavos (RD$1,393,073.89), que comporta el monto total de la suma del valor de los impuestos re liquidados y la suma solicitada en responsabilidad patrimonial.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1077636
Recurrente: Mundo Móvil MH, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por Mundo Movil MH, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00339 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128220
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1128220
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que conste depositado sus memoriales de defensa junto con su notificación y constitución de abogado.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5.En fecha 12 de junio de 2015 entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y los señores [redacted] y [redacted] se suscribió el contrato núm. 0879, con el propósito de utilizar el primer nivel de un edificio construido sobre una porción de terreno de 2,500 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 6-A del Distrito Catastral 2/2, sector Invi, provincia de La Romana, para alojar las oficinas del distrito educativo 05-03.

6. Posteriormente, en fecha 5 de abril de 2018, se firmó el contrato núm. 4216, entre las mismas partes, mediante el cual se acordó utilizar una extensión escolar y realizar la terminación de aulas y oficinas en el segundo nivel del referido edificio, manteniendo la misma ubicación y finalidad.

7. En fecha 20 de abril de 2022, la unidad de alquileres de la Dirección General Administrativa del Minerd emitió una certificación que acredita el registro del contrato de alquiler núm. 4216. Más adelante, en fecha 23 de febrero de 2023, la dirección del Distrito Educativo 05-03 certificó el usufructo del inmueble completo, ubicado en la misma porción de terreno, para alojar las oficinas del

distrito educativo. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2024, se suscribió el contrato núm. A-0057/2023 entre el Minerd y los señores [redacted] y [redacted].

8. Finalmente, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), mediante el cual pretendían que se ordenara al referido ministerio el pago de la suma de ocho millones novecientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$8,925,000.00), por concepto de pago de alquiler vencido e incumplimiento de contrato de arrendamiento, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha quince (15) de agosto del 2024, por los recurrentes, los señores [redacted] y [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), dar cumplimiento a sus obligaciones pactadas a

través de contrato. EN VÍA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL (RD$8,925,000.00) pesos dominicanos. **TERCERO:** IMPONE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), una astreinte en favor de los señores [redacted] y [redacted], por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD$2000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a los recurrentes, [redacted] y [redacted], a la recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación y errónea interpretación y falta de valoración de los elementos de pruebas, omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas [redacted] y [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

14. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 2037/2025 de fecha 29 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas [redacted] y [redacted], [redacted], *lugar donde hace elección de domicilio el Lic.* [redacted] *y* [redacted], *abogados representantes de los señores… y una vez allí hablando personalmente con* [redacted], *quien dijo ser abogado.*

15. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva

notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

16. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección indicada en el traslado para realizar la notificación de las partes recurridas corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de los señores [redacted] y [redacted] que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

17. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 2037/2025 de fecha 29 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la

sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00471 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1067487, 2025-R1075157 y 2025-R1304332
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/caducidad

SCJ-TS-26- 0109

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1067487, 2025-R1075157 y 2025-R1304332
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente/caducidad

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 433/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 19 de noviembre de 2024 el contribuyente [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción correspondiente al Impuesto Sobre Transferencia De Bienes Industrializados Y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2017; enero-diciembre 2018; enero-diciembre 2019; enero-diciembre 2020; enero-noviembre 2021; y el Impuesto Sobre La Renta (ISR) sobre los períodos fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 27 de marzo del año 2025, por [redacted]ÍNEZ FERNÁNDEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:**

ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2019. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales Enero-Diciembre 2017 y Enero-Diciembre 2018, RECHAZANDO la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020; Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos 2019, 2020 y 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de juridicidad. **Segundo medio:** Carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer**

medio: Falta de ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa que derivan en violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva y, consecuencia, violación al precedente TC/009/13, artículo 141 del Código Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de octubre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que su segundo y tercer medios de casación se fundan sobre una alegada *carencia de motivación y vulneración a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de motivación al no sustentar cada punto las razones de su decisión por encontrase prescritas las obligaciones correspondientes a los pagos de impuestos exigidos.

27. Continua argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los argumentos vertidos en su recurso contencioso tributario respecto de que, él recurrente no declaró sobre el ITBIS no obstante la administración tributaria determinó el impuesto a pagar mediante acto núm. ALBH FIS 0012-2020 de fecha 14 de febrero 2022; que al momento de la administración determinar los impuestos a pagar ya se encontraban prescritos; y que la administración se limitó a argumentar sobre Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) obviando al Impuesto Sobre la Renta (ISR).

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 34. Del análisis de las documentaciones aportadas en el presente recurso se puede verificar que la parte recurrente [redacted]ÍNEZ FERNÁNDEZ, tomó conocimiento del inicio del proceso de verificación administrativa por

medio de las comunicaciones ALBH CC [redacted], referente al impuesto IR1/2017, notificada en fecha 11 de junio de 2018; ALBH CC [redacted], referente al impuesto IR1/2018, notificada en fecha 17 de junio de 2019; ALBH CC [redacted], referente al impuesto IR1/2020, notificada en fecha 29 de abril de 2021; ALBH CC [redacted] referente al impuesto ITB/2017, ITB/2018, ITB/2019, ITB/2020, ITB/2021, notificada en fecha 27 de diciembre de 2021, respectivamente, en ese sentido, se tomaran dichas fechas como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco.

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Enero-Diciembre 2017	21/02/2017	21/02/2020	27/12/2021	Prescrito
Enero-Diciembre 2018	21/02/2018	21/02/2021	27/12/2021	Prescrito
Enero-Diciembre 2019	21/02/2019	21 /02/2022	27/12/2021	Hábil
Enero-Diciembre 2020	21/02/2020	20/02/2023	27/12/2021	Hábil
202101	21/02/2022	20/02/2025	27/12/2021	Hábil
202102	21/03/2022	20/03/2025	27/12/2021	Hábil
202103	21/04/2022	20/04/2025	27/12/2021	Hábil

202104	21/05/2022	20/05/2025	27/12/2021	Hábil
202105	21/06/2022	20/06/2025	27/12/2021	Hábil
202106	21/07/2022	20/07/2025	27/12/2021	Hábil
202107	21/08/2022	20/08/2025	27/12/2021	Hábil
202108	21/09/2022	20/09/2025	27/12/2021	Hábil
202109	21/10/2022	20/10/2025	27/12/2021	Hábil
202110	21/11/2022	20/11/2025	27/12/2021	Hábil
202111	21/12/2022	20/12/2025	27/12/2021	Hábil

Impuesto Sobre la Renta				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2017	30/04/2018	01/05/2021	11/06/2018	Hábil
2018	30/04/2019	01/05/2022	17/6/2019	Hábil
2019	30/04/2020	01/05/2023	-	Prescrito
2020	30/04/2021	01/05/2024	29/04/2021	Hábil

35. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que algunas acciones del fisco fueron recibidas por la recurrente en la fecha indicada a continuación, las cuales no fueron objeto de controversia por la recurrente, en lo referente a los impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 obra depositada la comunicación ALBH CC [redacted], la cual fue recibida en fecha 27 de diciembre de 2021 por la parte recurrente, la misma no afecto al proceso en cuanto a los periodos 2017, 2018, pues fue posterior a la fecha del fin de la prescripción conforme al cuadro antes expuesto; en cuanto al impuesto sobre la renta, obran depositadas las comunicaciones ALBH CC [redacted] referente al periodo 2017, recibida en fecha 11 de junio de 2018 por la recurrente, ALBH CC [redacted] referente al periodo 2018, recibida por la

recurrente en fecha 17 de junio de 2019, ALBH CC [redacted] referente al periodo 2020, recibida por la recurrente en fecha 29 de abril de 2021, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributaria por irregularidades en los periodos indicados, por lo que, esta afectaron el plazo de prescripción del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021 y del impuesto sobre la renta, de los periodos 2017, 2018 y 2020, en esas atenciones procede acoger la prescripción planteada respecto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal de los periodos 2017, 2018, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 36. En lo que respecta al ejercicio fiscal del periodo 2019 del Impuesto Sobre la Renta, se reputa prescrito por no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación del mismo, en esas atenciones procede acoger la prescripción planteada sobre el impuesto sobre la Renta atinente al ejercicio fiscal 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

29. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

30. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

31. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo c*ontiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

32. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

33. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] , ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

34. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio.*[7]

35. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

36. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante establecer que la obligación tributaria nace por mandato legal cuando ocurren los hechos generadores de la obligación tributaria. La prueba de estos generadores está a cargo de la administración cuando son negados por el contribuyente. Pretender lo contrario implicaría desconocer el principio de legalidad tributaria, que atribuye a la norma la creación del tributo y no a la voluntad de las partes.

37. En este contexto, la prescripción opera como una causa de extinción por el transcurso del tiempo, y su alegación no exige reconstruir la cronología de la obligación, sino simplemente invocar el derecho que la ley concede. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretende liberarse debe demostrar el hecho extintivo. Sin embargo, cuando la Administración sostiene que dicho plazo no ha transcurrido por actos interruptivos o suspensivos, le corresponde

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

probar esos hechos, pues son excepcionales y favorecen su pretensión de cobro.

38. La jurisprudencia dominicana ha reiterado que la carga de la prueba recae sobre quien alega hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria corresponde a la Administración Tributaria. Así, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) afirma haber realizado notificaciones o requerimientos que interrumpen la prescripción, debe aportar evidencia fehaciente de tales actuaciones. El contribuyente, por su parte, no está obligado a demostrar el nacimiento de la obligación ni a acreditar la inactividad administrativa, sino únicamente a invocar la prescripción y su condición de sujeto pasivo.

39. En ese sentido, del análisis del fallo atacado en casación, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían decidir los jueces del fondo era el relacionado a que **no se aportó ninguna prueba de interrupción o suspensión de la obligación tributaria**, lo que revela una evidente carencia de motivación en la decisión. Más aún, el cómputo de la prescripción debe realizarse desde la fecha en que la obligación se hace exigible conforme al artículo 22 del Código Tributario. Así, por ejemplo, las declaraciones de ITBIS correspondientes a febrero de 2022 se hicieron exigibles el 20 de marzo de ese año, por lo que prescriben el 20 de marzo de 2025; las de marzo, el 20 de abril

de 2022, prescribiendo el 20 de abril de 2025; abril, el 20 de mayo de 2022, prescribiendo el 20 de mayo de 2025; mayo, el 20 de junio de 2022, prescribiendo el 20 de junio de 2025; junio, el 20 de julio de 2022, prescribiendo el 20 de julio de 2025; julio, el 20 de agosto de 2022, prescribiendo el 20 de agosto de 2025; agosto, el 20 de septiembre de 2022, prescribiendo el 20 de septiembre de 2025; septiembre, el 20 de octubre de 2022, prescribiendo el 20 de octubre de 2025; octubre, el 20 de noviembre de 2022, prescribiendo el 20 de noviembre de 2025; noviembre, el 20 de diciembre de 2022, prescribiendo el 20 de diciembre de 2025 ".

40. Al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alegaron en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión a las prescripciones invocadas, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la Administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando el primer medio que aborda otro aspecto de la sentencia impugnada.

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación al principio de seguridad jurídica, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la falta de motivación sobre los Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos 2019, 2020 y 2021.

45. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos que han sido denunciados y en consecuencia sean declarados prescritos.

46. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

47. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

VII. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

50. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

51. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

52. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de

los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

53. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

54. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 8 de octubre de 2025 siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de noviembre de 2025.

55. No obstante, dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los Impuestos

Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos 2019, 2020 y 2021 y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01026
Solicitud: 2025-R0932835
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Bancola, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0319

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 201900055, de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01026
Solicitud: 2025-R0932835
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Bancola, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Inversiones Bancola, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición amigable de inmueble registrado incoada por la entidad comercial Inversiones Bancola, SRL., contra [redacted], Ydalia [redacted], Mirla [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 1-A-202, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó

la sentencia núm. 201400008, de fecha 14 de enero de 2014, la cual acogió la litis y ordenó la partición del inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de Elida [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900055, de fecha 11 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y Cordero y [redacted], mediante instancia motivada suscrita por sus abogados, Dres. [redacted] (por sí mismo), y [redacted], y depositada en fecha 25 de julio de 2014, en contra de la sentencia núm. 20140008 dictada en fecha 14 de enero del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a la parcela 1-A-202 del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Romana. **SEGUNDO:** en virtud de lo anterior, confirma en todas sus, partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** condena a los señores [redacted], [redacted] y Cordero y [redacted], parte

recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso y ordena su distracción en beneficio del Dr. [redacted], abogado que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia tanto al (a la) registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís (para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **QUINTO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario: Principio II, errada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de base legal, incorrecta apreciación de los hechos y errada aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente expone en sus medios de casación, reunidos por la solución que se dará al presente caso, textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDÍO PRESENTADO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 y 69 DE U CONSTITUCION DOMINICANA. Este primer medio planteado y basado en la normativa procesal vigente, dentro del concepto de la libertad de prueba, la cual está establecida en el derecho inmobiliario, no es presumible, ni notorio, ni evidente la supuesta y única consideración que asumió el tribunal ha sido solo los elementos establecidos en la sentencia del primer grado, y no tomando las presentadas por el recurrente, así como por una de las partes de los intervinientes forzosos, que aportaron sus pruebas documentales y testimonial en el tribunal motivo del recurso casación, sin que el tribunal haya podido hacer referencia de los mismos, que han sido afectado en los dos grados de jurisdicciones inmobiliarias. Ya que la parte recurrida, solicita en el primer grado, la partición, sin previamente haber citado a los demás co-beneficiados de la parcela objeto de litis, en donde el tribunal admite y ordena la partición sin examinar si los demás beneficiarios habían sido citados a comparecer y ponderar su defensa. Decisión esta, siendo ratificada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuando no ha garantizado la protección y derechos legales que son sujetos la parte recurrente, así como los intervinientes forzosos y voluntarios llamados al proceso, como co-propietarios, y compradores de buena fe, donde sus derechos no fueron tutelados correctamente por el tribunal. Con este primer

medio planteado, se establece que con dicha decisión, con lo cual se desnaturalizaron y desconocieron derechos fundamentales del recurrente y de los intervinientes voluntarios y forzosos y co-propietarios, compradores de buena fe…**SEGUNDO MEDIO PRESEMTADO: VIOLACION A LA LEY 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO: PRINCIPIO II, ERRADA APLICACIÓN DEL DERECHO.** Este Segundo Medio planteado está basado en que los tribunales del Primer y Segundo Grado no observaron correctamente, no obstante haberse advertido que la parte recurrida, Empresa Inversiones Bancola fue engañada por el señor [redacted], al comprarle la cantidad de 18,000.00 metros cuadros, dentro del ámbito de la Parcela No. 1-1-202, del Distrito Catastral numero 2/2, del Municipio y Provincia de La Romana, amparado en el certificado de títulos matricula No. [redacted], expedido por el registro de títulos de San Pedro De Macorís en fecha 1/2/2010, ¡justificando sus derechos en la referida matricula. (Ver acto de venta de fecha 15 de Julio del 2010), con el cual pretende partir o deslindarse en una la Parcela distinta, la numero t-A.- del Distrito Catastral número 212, del Municipio y Provincia de de La Romana, hoy Villa Hermosa, amparado en el certificado de títulos matricula No. [redacted], en una grosera violación a la Ley 108- 05 en su PRÍNCÍPÍO II: sobre la base de los criterios de: **Especialidad**: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos, causas del derecho a registral…a) Honorables magistrados, para edificar a este tribunal de alzada, el señor [redacted] adquirió la cantidad de 18,000.00 metros cuadrados en la parcela numero 1-A-202, DEL Distrito Catastral numero 2/2da., del Municipio y Provincia de de La Romana, amparado en el certificado de títulos matricula No. [redacted], teniendo su origen en CONTTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA al DR. [redacted],…b) Derechos estos adquiridos por el señor CELSI SELI [redacted], dentro del ámbito de la Parcela No. 1-A-202, del Distrito Catastral numero 2/2da….c) Basado en lo establecido anterior,

la empresa Inversiones Bancola, procede ha efectuar una demanda en partición de (a porción de terreno del inmueble arriba mencionado, donde el tribunal a- quo, … e) El Tribunal de segundo Grado, en sus apreciaciones no ha establecido en sus motivaciones, las utilidades de las pruebas literales y testimoniales aportadas por los intervinientes voluntarios y forzosos, solo se remitió a informar las pruebas presentadas en la audiencia de la presentación de las pruebas, pero sin establecer y motivar si los intervinientes voluntarios y forzosos, tenían derechos reales o no a ser beneficiarios de la partición de sus solares comprados dentro de la parcela en referencia, en relación a las pruebas presentadas al tribunal. Sobre este Medio o Motivo, este Tribunal de alzada, debe acogerlo porque la sentencia de marra, ha realizado una INCORRECTA O ERRONEA INTERPRETACION Y APLÍCACÍÓW DE LA SENTENCÍA, al no darle una correcta interpretación a las pruebas literales y testimoniales depositadas por la parte recurrente e interviniente voluntarios y forzosos y de convertirse la recurrida sentencia en definitiva los dejarías desprovistos de derecho y a los recurrentes en la obligatoriedad de expulsarlos, siendo ellos compradores de buena fe. **TERCER (MEDIO PRESENTADO: FALTA DE BASE LEGAL, INCORRECTA APRECIACION DE LOS HECHOS Y ERRADA APLICACIÓN DEL DERECHO.** En este tercer medio planteado se nota claramente que la sentencia recurrida en casación adolece de los vicios señalados, toda vez que la actuación de los jueces del tribunal de alzada apoderados, se pronunciaron de manera insustancial, incorrecta y errada, ya que no ponderaron ni analizaron en su justa medida todos los documentos y pruebas depositados por las partes, especialmente por la recurrente; actuando con ligereza al dictar una sentencia insustancial, sin base y sin argumentos. Honorables magistrados, en este caso los jueces del tribunal del segundo grado, de una manera intolerante y desproporcionada, tratan de basar sus argumentaciones y discursos acomodativos y desproporcionados de la realidad procesal; ya que, en sus motivaciones

entran en contradicciones de procedimiento y de la aplicación de las normas y del derecho, motivando que la única referencia como prueba para tomar su decisión solo ha sido la sentencia del primer grado, obviando las pruebas de las partes, recurrente e intervinientes voluntarios y forzosos. Por otro lado Honorables Magistrados, LA FALTA DE MOTIVOS DE LAS SENTENCIAS, es un vicio de fondo. Esto es cuando la sentencia recurrida no tiene motivos que justifiquen su dispositivo (lo cual es el caso de la especie en el presente caso). La Corte de casación debe limitarse a constatar si existe el mismo en la sentencia recurrida. Además este Tercer Medio es una continuación de los errores y contradicciones de los enunciados vados, vagos e imprecisos de la sentencia recurrida, los cuales han generado el presente escrito para que pueda ser atacado o enfrentado en derecho; toda vez que, esta probada y es un hecho cierto a violación procesal que en este caso se cometió en contra del recurrente, a los fines de generar un medio de casación…" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación invocados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso, alegatos a violaciones originadas a otras partes del proceso, sin articular una argumentación jurídicamente estructurada. Sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta cómo y en qué parte se configura las violaciones que invoca en los medios de casación arriba señalados y el agravio propio que le ha generado.

10. En ese sentido, aunque la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no motivó la sentencia ni valoró las pruebas aportadas, en su escrito no identifica cuáles documentos fueron omitidos ni especifica los aspectos concretos que habrían quedado fuera de la fundamentación. Más aún, omite establecer una confrontación entre los hechos consignados en la sentencia y los elementos probatorios que, según afirma, no fueron apreciados y que habrían generado la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa. Asimismo, si bien denuncia que la decisión impugnada vulnera la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, afectando con ello su derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no expone los razonamientos del tribunal *a quo* que sustenten tal afirmación.

11. En consecuencia, los medios de casación transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los elementos cuestionados y la alegada falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[1]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01026
Solicitud: 2025-R0932835
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Inversiones Bancola, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 201900055, de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00757
Solicitud núm.: 2025-R0977703
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0007

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00173 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00757
Solicitud núm.: 2025-R0977703
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 3-09 de fecha 7 de enero de 2009 el señor [redacted] fue designado como primer secretario de la embajada de la República Dominicana en la República de Guatemala. Posteriormente, mediante decreto núm. 510-20 en su artículo 28 se derogó el

artículo 19 del decreto núm. 03-09 de fecha 7 de enero de 2009, mediante el cual se designó a [redacted] primer secretario en la Embajada de la República Dominicana en la República de Guatemala.

5. Mediante constancia laboral DRRHH-IP-0756-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) indicó que [redacted] estuvo designado en el servicio exterior como primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Honduras, según oficio núm. DRH-031279 de fecha 1 de octubre del 2015, desempeñando su último cargo como primer secretario de la Embajada de la República de Guatemala mediante el oficio núm. DRRHH-039989 de fecha 12 de diciembre del 2018 hasta el 30 de septiembre del 2020, por derogación mediante decreto núm. 510-20, devengando un sueldo mensual de US$1,400 dólares.

6. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00903 de fecha 21 de octubre de 2022, la cual condenó al referido ministerio al pago de una indemnización conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el pago de vacaciones y el salario 13.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm.

SCJ-TS-24-1289 de fecha 31 de julio de 2024, que casó la sentencia y la envió ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envió dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00173, de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de marzo de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar, en favor del señor [redacted], lo siguiente: a) La suma de mil cincuenta dólares con 00/100 (US$1,050.00), por concepto de salario de navidad. **TERCERO**: En cuanto a los demás aspectos del recurso, lo procedente es rechazarlo, conforme las motivaciones dadas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa'' (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que**

incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2399 de fecha 29 de noviembre de 2024, mediante la cual estableció que en una aplicación objetiva del precedente TC/0888/23 los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) por más de 10 años, contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 son calificados como de libre nombramiento y remoción, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo

estatutario de función pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Este segundo recurso de casación se fundamenta alegatos hechos por el servidor público, ello a diferente a la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), con lo cual el contexto del derecho alegado en este segundo recurso es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

16. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la tercera [redacted] reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de salas reunidas, pero que, si no se trata de la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

17. Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se plantearon y acogieron situaciones muy diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de un medio distinto al del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

IV. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

18. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

19. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado*

contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

20. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

21. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

22. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

23. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23 es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que dicho artículo dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley 2-23.

casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

24. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido-, lo que evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; por lo que, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del medio que sustenta el presente recurso de casación.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00173 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0337
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00073 de fecha 24 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación del Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión, por causa de dimisión interpuesta por [redacted] contra el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la sentencia in voce de fecha 14 de abril de 2025 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la cual libra acta de que la parte demandada principal y demandante en intervención forzosa desistió de su intervención.

4. No conforme Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-0073 de fecha 24 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA) y [redacted], por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa de forma pura y simple las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación tutela judicial efectiva y al debido proceso artículos 68 y 69 numerales 2,4 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157641
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00073 de fecha 24 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0002

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y su dependencia la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00478 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y su dependencia la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT) representados por el ministro de Hacienda [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones de prudencia al momento de estar relacionado con personas que mantienen un interés en la solución de este caso según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de mayo de 2025.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por su previa actuación como profesional del derecho en asuntos conexos en la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 13 de enero de 2025.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. No conforme con la comunicación MH-2023-006237, de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda la entidad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS, solicitó su reconsideración siendo declarada inadmisible mediante la comunicación MH-2023-017126, de fecha 02 de junio de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00478 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de septiembre del año 2023, por la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, [redacted]., contra la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dejándola sin efectos legales y jurídicos; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, conocer, valorar y decidir el

fondo del asunto planteado en sede administrativa, en contra de la indicada comunicación MH-2023-006237 de fecha 07 de marzo del año 2023, dentro de un plazo razonable, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al recurrente, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de respuesta a conclusiones, violación de los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Exceso de poder, violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494 de 1947 y articulo 51 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y Dirección Gral. de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, omisión de estatuir y exceso de poder, es decir, vicios que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, pese a que las partes involucradas en el proceso formularon defensas al fondo en sus respectivos escritos y los jueces de fondo dispusieron el retorno del proceso a sede administrativa, es decir, a la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria (DGLPT), en violación a los artículo 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil.

25. Asimismo, el recurrente alega que además de la omisión de estatuir y la falta de respuesta a sus conclusiones formales, el tribunal a quo, al ordenar a la Administración conocer nuevamente la causa, incurrió en una violación del artículo 1 de la Ley núm. 1494, así como del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, lo que configura un exceso de poder.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. El recurrente enfáticamente en su recurso expone que para emitir su fallo la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana considera como punto de partida la feca en la que habilitaron la decisión en la plataforma sin tomar en cuenta que la recurrente, la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, [redacted]., no tenía posesión material de la decisión y sus motivos desde ese día. Al decidir de este modo incurrió en el grosero error de violar los principios de legalidad y seguridad jurídica; que la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana obvió los precedentes establecidos por la normativa legal vigente sobre la notificación válida para el cómputo del plazo para recurrir mediante el recurso de reconsideración. Al decidir de manera contrario a los precedentes legales y jurisprudenciales constantes se ha vulnerado la seguridad jurídica y la expectativa razonable que tenía la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, [redacted]; por lo que este tribunal procederá a verificar lo argumentado por el recurrente. 22. Verificando minuciosamente la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02-de junio del año 2023, se advierte en su párrafo quinto y primero de las

páginas 4 y 5, lo siguiente: "Hemos verificado que la citada comunicación núm. MH-2023-006237, ha sido notificada al contribuyente en fecha 10 de marzo de 2023, a través del portal firma https://sigob.hacienda.gob.do/ConsultaCorrespondencia, según lo previsto en el volante de recepción de documentos código núm. MH-EXT-2023-003125, de focha 17 de febrero de 2023; retirado físicamente por nuestro departamento de correspondencia, en fecha 23 de marzo de 2023. En virtud de lo anterior, verificamos que el presente Recurso de Reconsideración fue depositado en fecha 5 de mayo de 2023, registrado con el código núm. MH-EXT-2023-008052, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; en ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007 establece: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido", razón por lo cual resulta inadmisible por ser extemporáneo, dejando cerrada la vía administrativa para ser recurrido el acto administrativo". 23. En ese orden, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una decisión de inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que éste interponga los

recurso que procedan. 24. Siguiendo ese mismo tenor, la Ley 107-13 en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 25. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. (Sentencia No. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020). 20. De lo anterior y del análisis armónico del relato fáctico del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte, que, la parte recurrente manifiesta en su instancia recursiva, "que tal y como indica el acto impugnado la decisión fue retirada físicamente en fecha 23 de marzo de 2023 y que interpuso el recurso de reconsideración en fecha 5 de mayo de 2023", resultando. este un hecho no controvertido entre las partes, sin embargo, este colegiado tras analizar la comunicación MH-2023-006237 de fecha 07 de marzo del año 2023, la cual fue recurrida en reconsideración en fecha 05 de mayo del año 2023 por la parte recurrente y la que dio como resultado el acto hoy recurrido (Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023) resulta ser un acto administrativo desfavorable, en razón de que no cumple con la notificación, específicamente con las vías y plazos para recurrir, resultando también, que dichas omisiones no fueron controvertidas ni por ante la administración tributaria ni por ante este tribunal por las partes envueltas en este proceso,

por lo que en vista de esta omisión la parte recurrente podía interponer su recurso de reconsideración sin plazo preclusivo previsto en las disposiciones del párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13 y no ser declarado inadmisible como ocurrió en el caso de la especie. 27. Conforme a lo anterior, este tribunal señala que procede acoger el presente recurso, incoado por la parte recurrente, la entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, [redacted]; y, en consecuencia, anular la Resolución núm. MH-2023-017126 de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y LEGISLACIÓN TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA; para que dicha institución estatal proceda conocer el fondo del asunto planteado, en sede administrativa, en contra de la comunicación MH-2023-006237 de fecha 07 de marzo del año 2023, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios del recurso, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". (sic)

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución MH-2023-017126 emitida en fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual la administración declaró inadmisible el recurso de reconsideración por haber sido interpuesto fuera del plazo.

28. A modo de preámbulo argumentativo, ha de indicarse, que el artículo 53 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento Administrativo, establece que los actos

administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Este plazo, según el artículo 5 de la Ley 13-03, es de 30 días a partir de la eficacia del acto, interpretado por precedente vinculante del Tribunal Constitucional4 y acogido por la Suprema Corte de Justicia5 como un plazo hábil y franco.

29. Este mandato implica que los interesados tienen la opción de interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico dentro del mismo período que tendrían para acudir a la vía judicial, lo cual proporciona una alternativa opcional antes de recurrir al contencioso. La interpretación de este plazo como hábil y franco asegura que los días se cuentan de manera continua, sin excluir días inhábiles, lo que facilita el acceso a la justicia y garantiza que los interesados puedan ejercer sus derechos sin restricciones temporales excesivas.

30. En complemento, la intención del legislador al establecer el mismo plazo para recurrir los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede contencioso-administrativa es la unificación del plazo de impugnación. Al disponer que los actos administrativos pueden ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de 30 días que tienen las personas

para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa, el legislador busca simplificar y armonizar los procedimientos de impugnación. Esta unificación facilita la comprensión y aplicación de los plazos por parte de los interesados, asegurando que tengan un período claro y uniforme para ejercer sus derechos de impugnación, ya sea en la vía administrativa o judicial. Además, esta medida promueve la eficiencia y la coherencia en el sistema de justicia administrativa, evitando confusiones y garantizando que los plazos sean consistentes y accesibles para todos los involucrados.

31. Cabe destacar, como argumento complementario, que el artículo 51 de la Ley núm. 13-07 establece que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir*.

32. En el contexto si una persona decide interponer un recurso de reconsideración y la Administración lo declara inadmisible por considerar que está fuera del plazo, la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de

ser apoderada, tiene la facultad de revisar a petición de interesado la correcta aplicación del plazo. Si se determina que el plazo fue incorrectamente computado, el tribunal puede revocar y ordenar conocer el fondo del recurso, evitando así que se constituya una etapa precluida. Esta revisión judicial es esencial para garantizar que los derechos de las personas no sean vulnerados por errores en el cómputo de plazos,

33. En ese orden, es menester recordar que, si bien el recurso contencioso tributario no es una continuidad del recurso interpuesto en sede administrativa (de manera que las partes puedan expresar nuevos argumentos ante los jueces del fondo), lo cierto es que los jueces de lo contencioso tributario que dictaron el fallo atacado en casación se encontraban apoderados únicamente para conocer la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad de la resolución núm. MH-2023-017126, de fecha 2 de junio de 2023, ya que esto fue lo abordado en sede administrativa por dicha institución. En ese mismo orden, se advierte que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre la situación del rechazo en la resolución impugnada, pues dicho rechazo presupone una valoración expresa de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, lo que no ocurrió en el presente caso. Todo como consecuencia del hecho de que el contenido del acto administrativo

atacado delimita la materia sobre la que versará la decisión judicial que acometa su control jurisdiccional.

34. No obstante, lo anteriormente expuesto, se advierte, que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

35. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme a su deber al evaluar la legalidad del acto administrativo, verificado que dicho acto se había dictado bajo la premisa errónea de que el recurso en sede devenía inadmisible, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su revocación para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0642795
Recurrente: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT)
Recurrido: Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MH) y su dependencia la Dirección General de Políticas Públicas y Legislación Tributaria (DGLPT) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00478 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1243252
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-0022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de una solicitud de corrección de error material interpuesta por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2670 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1243252
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

I. Trámites del recurso

1. En virtud de la sentencia SCJ-TS-25-2670 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositada la solicitud de error material involuntario en fecha 19 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2670 de fecha 25 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1243252
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

"**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00538 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. La presente solicitud está fundamentada, en esencia, en que se incurrió en un error material involuntario al momento de la transcripción del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2670 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al colocar el nombre de la parte recurrente como [redacted] y la sentencia objeto de impugnación como la núm. 0030-1642-2024-SSEN-00538 de fecha 27 de agosto

de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lugar de anotar [redacted] y la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00955 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene que *la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que, *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[2].

8. En ese sentido, de la revisión de la sentencia objeto de esta solicitud de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que en la redacción de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2670, antes descrita, se incurrió en un error material involuntario en la parte dispositiva en la que se describe a la parte recurrente, al indicar que "*ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00538 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo*" cuanto lo correcto era "*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto* [redacted] *contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00955 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo*", en consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ

indicada, a fin que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta resolución.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

RESUELVE

PRIMERO: Acoge como buena y válida la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por [redacted] respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2670 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto al dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2670, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto* [redacted] *contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00955 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por Primera Sala del Tribunal*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1243252
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección de error material

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo."

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792573
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hernández-[redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792573
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hernández-[redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Hernández-[redacted], SRL representada por Erick J. Hernández-Machado Santana, mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Vianny [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792573
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hernández-[redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de julio de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa ALFER-FIS núm. 0401-2024, que sanciona a la contribuyente Hernández-[redacted], SRL con una pena pecuniaria por concepto de evasión tributaria por un monto de RD$9,794,014.97 en virtud del artículo 250 del Código Tributario; inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024 por HERNANDEZ-[redacted], S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024 por HERNANDEZ-[redacted], S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, SE REVOCA la resolución ALFER-FIS-Núm. 0401-2024 de fecha 29 de julio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y se ANULAN los efectos jurídicos que de la misma se desprendan, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se

ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, HERNANDEZ-[redacted], S.R.L., la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio de imparcialidad plasmado en el art. 69 numeral 2) de la Constitución Dominicana y principio de buena fe (art. 3.14 de la Ley 107-13). **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al art. 162 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Hernández-[redacted], SRL solicitó lo siguiente: a) el sobreseimiento del presente recurso de casación; b) Que se declare inadmisible el recurso por carencia de objeto; c) Inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional; por otro lado, mediante instancia depositada en fecha 22 de agosto de 2025, solicitó la declaratoria de defecto y exclusión de documentos de la recurrente.

9. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 897/2025 de fecha 13 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de defecto y exclusión de documentos de la recurrente

11. Mediante instancia depositada en fecha 22 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, la parte recurrida Hernández-[redacted], SRL solicitó lo siguiente: *"…la EXCLUSIÓN de cualquier Escrito Justificativo de la contraparte DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS depositado más allá del plazo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 y PRONUNCIAR del defecto contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en relación a todos y cada uno de los incidentes presentados por la exponente; exclusión aquella del Escrito Justificativo por constituir un trámite extemporáneo por tardío, porque ha debido de realizarse dentro de los cinco días hábiles a partir del acto núm. 897/2025 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto 2025, depositado en esta Corte de Casación ese mismo día bajo núm. de solicitud 2025-R0851167, vencido el 20 de agosto 2025, en ocasión de su recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los 13 días de junio del 2025, con todas sus implicaciones jurídica" (sic).*

12. El no depósito de un escrito justificativo por parte de la recurrente al tenor del artículo 22 de la ley 2-23 tiene como efecto que este último se abstuvo de la oportunidad de ampliar los fundamentos de su memorial de casación la

parte, de presentar incidentes en contra de las actuaciones de la parte recurrida, o responder los incidentes o el recurso de casación incidental que este hubiere presentado, pero de ningún modo dicha situación se sanciona con su defecto, ya que este se produce solamente contra el recurrido en casación que no ha depositado su memorial de casación con constitución de abogado o su no notificación.

b) Sobre la solicitud de sobreseimiento

13. La parte recurrida Hernández-[redacted] [redacted], SRL solicitó lo siguiente: *"PRIMERO: DISPONER el sobreseimiento obligatorio del presente recurso de casación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los 13 días de junio del 2025, sobre la base de la revocación de la cosa juzgada en lo principal, al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 y hasta tanto se juzgue en sede casacional y constitucional las instancias que sean aperturas en base a la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00414, rendida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de junio del año dos mil veinticinco (2025), con sus implicaciones jurídicas…"* (sic).

14. La presente solicitud está fundamentada en que, mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00414 de fecha 13 de junio de 2025 la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792573
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hernández-[redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, dispuso: *"FALLA: PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24 de julio de 2024 por [redacted], S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso tributario interpuesto por HERNANDEZ-[redacted], S.R.L en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia: A) Se DECLARAN prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la empresa recurrente HERNANDEZ[redacted], S.R.L. con respecto al Impuesto Sobre la Renta para sociedades (IR-2) de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive; y con respecto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de septiembre 2016; febrero, mayo, junio, agosto, noviembre 2017; enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se RECHAZA el recurso contencioso tributario en lo relativo a las pretensiones de revocar la determinación ALFER-FI-000226~2024 y declarar la nulidad de la misma y de todas las determinaciones realizadas; en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de determinación ALFER-FI-[redacted] de fecha 25 de junio de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) exclusivamente en las determinaciones de los períodos vigentes*

relativos al IR-2 en los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; y al ITBIS de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre 2019; julio, septiembre y octubre 2020; febrero, abril y mayo 2021 y enero, febrero, marzo, abril 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

15. La jurisprudencia ha establecido que *el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se fundamenta el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados*[1].

16. Continua indicando esta jurisprudencia que el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas,

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 85, 24 de marzo 2021.

destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 del Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II de la Ley 141-015 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 del Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene a lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia −el cual no es extensivo a sus fiadores− antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 del Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 del Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta

que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 del Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

17. Es criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala asume que, *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distintito, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[2].

18. Que, además, el sobreseimiento se considera como un obstáculo legal que impide el conocimiento del asunto. En tal sentido lo alegado por el actual recurrente no constituye una causal jurídica y legítima que justifique imponer el sobreseimiento del presente recurso de casación como lo solicita, en vista

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

de que no se ha explicado la forma que procesos diferentes a este tengan una influencia necesaria sobre la decisión respecto de este recurso de casación, por lo que procede desestimar la presente solicitud examinada.

c) En cuanto a la falta de objeto del recurso de casación

19. La parte recurrida Hernández-[redacted], SRL solicitó lo siguiente: *"PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de casación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los 13 días de junio del 2025, en razón de la carencia de objeto de título de determinación principal objeto del presente recurso de casación, con todas sus implicaciones jurídicas…"* (sic).

20. La presente solicitud está fundamentada en que, configura un hecho consumado que la sentencia previa núm. 0030-1643-2025-SSEN-00414, rendida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de junio de 2025 revoca la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted] de fecha 25 de junio de 2024 y la resolución ALFER-FIS-No. 0401-2024 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de julio de 2024, que a su vez sirvieron de base conforme a los períodos sujetos a fiscalización, presunta acta de incumplimiento de deberes formales, revocadas a su vez por

las sentencias indicadas, una de ellas ahora objeto de casación, motivo por el cual lo principal relativo a la resolución de determinación al ser inexistente en el actual estado de los procedimientos y sujeta mínimamente al rigor de la casación sin envío, carece de objeto e interés jurídico dar curso al presente recurso de casación que versa sobre lo accesorio: la resolución ALFER-FIS-No. 0401-2024 de fecha 29 de julio de 2024, que constituye la multa que se sustentaba en un acto administrativo tributario de determinación ahora inexistente.

21. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[3].

22. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

[3] TC, sent. núm. TC/0166/15, 7 de julio 2015.

23. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

24. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión vigente, puesto que se encuentra en impugnación en este primer recurso de casación por ante esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia respecto a la resolución de notificación de multa ALFER-FIS núm. 0401-2024, que sanciona a la contribuyente Hernández-[redacted], SRL con una pena pecuniaria por concepto de evasión tributaria. Es decir, la sentencia recurrida en casación no está despojada de efectos jurídicos al no ser objeto de nulidad o revocación de la misma, rechazando en consecuencia, el pedimento de inadmisión formulado y procediendo con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

25. En su memorial de defensa, la parte recurrida Hernández-[redacted], SRL solicitó: *"PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00417 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los 13 días de junio del 2025, por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, con todas sus implicaciones jurídicas…" (sic).*

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios contenidos en el presente recurso se fundamentan en concreto sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y violación de artículo 69 de la Constitución de la República,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

39. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

40. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que lo conocido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resulta disímil a la realidad del acto administrativo recurrido en los párrafos 28, 29, 30 y 32 de la sentencia impugnada; en ese sentido, nos encontramos ante una decisión que a todas luces se encuentra plagada de un razonamiento errado y que se traduce en la ilegalidad de la decisión, resulta necesario que veamos la expresión del acto administrativo: *"CONSIDERANDO (8): Que el Contribuyente HERNÁNDEZ* [redacted] *SRL, RNC. No. 1-01-69244-8, vencido el plazo de los cinco (5) días otorgados por esta Dirección General el Contribuyente procedió a depositar Escrito de Descargo, en fecha 03/07/2024, mediante solicitud No. 4181309"*, en ese tenor al verificar el expediente y la instancia del recurso contencioso con su anexo se

podrá verificar que no hubo una exclusión del escrito depositado por la empresa referida en el proceso sancionatorio, es decir, que nunca fue planteado esto por la administración tributaria como puede verificarse en la resolución de multa ALFER-FIS No. 0401-2024.

41. Continúa alegando la parte recurrente que se incurre en desnaturalización de los hechos ya que el tribunal *a quo* procedió a abordar aspectos del escrito presentado por la ahora recurrida, documento que no fue depositado en el expediente del recurso contencioso (asunto confirmado en el párrafo 28 de la sentencia recurrida y el detalle contemplado en el acápite II. Documentos aportados por la recurrente, en la página 6 de la sentencia recurrida), ni mucho menos fue cuestionado por la indicada empresa la ponderación del indicado escrito depositado en el proceso administrativo; de lo anterior se identifica que el tribunal *a quo* ha presentado como "hechos no controvertidos" aspectos que no forman parte de la motivación contenida en el acto administrativo, sino que los jueces presentaron un razonamiento a partir de un contenido irreal y que nunca fue expresado por la administración tributaria en el acto administrativo, que al no bastarse en la realidad de los hechos del proceso sancionatorio se ha incurrido en una decisión cargada de ilegalidad.

42. Sostiene además la recurrente que el hecho de que "no sea un hecho controvertido" no permite desviar la atención con respecto de los asuntos controvertidos por las partes, al cual se debe reducir la atención del tribunal; que el comportamiento de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al realizar una agresiva "interpretación" del contenido del acto administrativo, y además que más que razonar sobre el apoderamiento del recurso en base a los parámetros de las leyes núms. 1494 y 13-07, procede a especular sobre una premisa inminentemente falsa sobre el proceso sancionador efectuado, siendo esto visible en el párrafo 30.

43. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…*10.1 Sobre la revocación del acto impugnado y la nulidad de sus efectos* 24. La parte recurrente persigue que se revoque el acto emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) contentivo de resolución ALFER-FIS-Núm. 0401-2024 sobre multa y sean anulados todos sus efectos por violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución Dominicana), la debida motivación del acto administrativo (el párrafo II del artículo 92 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13) e instrucción debida (artículo 26 de la Ley 107-13), y por la falta de pruebas para la sanción impuesta…26. En lo que respecta al debido proceso con el que se desarrolló el proceso de multa y la instrucción, es preciso retomar puntualmente las fases procesales administrativas a revisar referentes a la emisión del acto impugnado, veamos: a. En fecha 14 de febrero de 2022 fue notificada la comunicación núm. 2841030

por parte de la Administración Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hacia la recurrente sobre las inconsistencias de sus ejercicios fiscales de IR-2 e ITBIS. b. En fecha 25 de junio de 2024 es emitida la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted], que determinó deudas hacia la recurrente HERNANDEZ-[redacted], S.R.L., por las sumas de: a) RD$5,512,649.77 correspondiente al período fiscal septiembre 2016 de ITBIS y sus accesorios4; b) RD$1,551,624.59 correspondiente a los períodos fiscales febrero, mayo, junio, agosto y noviembre 2017 de ITBIS y sus accesorios; c) RD$5,581,545.78 correspondiente a los períodos fiscales enero, marzo, desde mayo hasta noviembre 2018 de ITBIS y sus accesorios; d) RD$930,705.49 correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre 2019 de ITBIS y sus accesorios; e) RD$154,520.58 correspondiente a los períodos fiscales julio, septiembre y octubre 2020 de ITBIS y sus accesorios; f) RD$247,589.14 correspondiente a los períodos fiscales febrero, abril y mayo 2021 de ITBIS y sus accesorios; g) RD$263,891.90 correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta abril 2022 de ITBIS y sus accesorios; h) RD$816,570.57 correspondiente al ejercicio fiscal 2014 de IR-2 y sus accesorios; i) RD$331,779.53 correspondiente al ejercicio fiscal 2015 de IR-2 y sus accesorios; j) RD$8,425,614.21, correspondiente al ejercicio fiscal 2016 de IR-2 y sus accesorios; k) RD$2,230,830.44, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 de IR-2 y sus accesorios; l) RD$10,019,460.90, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 de IR-2 y sus accesorios; m) RD$552,497.49, correspondiente al ejercicio fiscal 2019 de IR-2 y sus accesorios; n) RD$479,206.29, correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de IR-2 y sus accesorios; o) RD$153,948.40, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 de IR-2 y sus accesorios. A su vez se le indicó plazo de 30 días para proceder al pago de los valores determinados, o para interponer dentro del mismo plazo el recurso de reconsideración en sede administrativa. c. En fecha 26 de junio de 2024 la recurrente recibe la resolución de determinación ALFER-FI-[redacted] y el Acta de Comprobación de Incumplimiento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792573
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hernández-[redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Deberes Formales. Indicándose en el acta que producto de la determinación ALFER-FI-[redacted], se ha tipificado casos de evasión fiscal conforme al artículo 249 del Código Tributario. Por la misma acta se le concedió un plazo a la parte recurrente de cinco días para presentar sus alegatos mediante escrito a los fines de hacer valer sus derechos. d. En fecha 3 de julio de 2024 la parte recurrente depositó su escrito de descargo. e. En fecha 29 de julio 2024 es emitida la notificación de multa mediante resolución ALFER-FIS-Núm. 0401-2024, recibida por la recurrente en fecha 31 de julio de 2024, la cual sanciona al recurrente HERNANDEZ-[redacted], S.R.L. con la suma de RD$9,794,014.97 como pena pecuniaria en virtud de las disposiciones de los artículos 46, 246, 248, 249 y 250 del Código Tributario. 27. Visto puntualmente la combinación de los artículos 70 al 74 del Código Tributario que prevén el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, de los hechos previamente levantados se comprueba el cumplimiento del artículo 74 del referido Código que indica *que, notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos*. Pues el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales expresó de forma detallada la infracción estimada hacia la recurrente y por igual se le indicaba el plazo de 5 días para depósito de su escrito de descargo. 28. A seguidas, se plantea por las partes que la parte recurrente deposita su escrito de descargo en fecha 3 de julio de 2025. Ahora bien, no consta dicho escrito en el presente expediente, ni tampoco cuales medios, enfoques o pruebas la parte recurrente ejerció en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador de la multa impugnada. Es decir, la parte recurrente no aportó a esta alzada más que la resolución impugnada en sí, por lo que dicho hecho plasmado por las partes en sus respectivos escritos en combinación por el recuento procesal de la propia resolución impugnada, se procede a ponderar dicho aspecto, al ser un hecho no controvertido por las partes. Es que, es la propia administración que confirma

el alegato de la parte recurrente en el sentido que, depositó un escrito de descargo en la misma fecha que avala la administración en la resolución impugnada. Por lo tanto, para este tribunal dicha incidencia constituye un hecho cierto. 29. Sin embargo, del estudio de la resolución impugnada se observa una circunstancia muy deplorable desde el punto de vista garantista en sede administrativa, cuestión que será objeto de análisis es esta sede jurisdiccional. Es que, frente a la valoración del escrito de descargo depositado por la recurrente, a saber: *"CONSIDERANDO (8): Que el Contribuyente* [redacted] *SRL, RNC. No. 1-01-69244-8, vencido el plazo de los cinco (5) días otorgados por esta Dirección General el Contribuyente procedió a depositar Escrito de Descargo, en fecha 03/07/2024, mediante solicitud No. 4181309."* 30. Queriendo esta afirmación expresar que por parte de la Administración no fue tomado en consideración dicho escrito por haber vencido el plazo de su interposición, pero esta Corte ha percibido que en el momento del depósito del escrito de descargo la parte recurrente estaba dentro de los cinco (5) días para el depósito de su escrito, contrario a lo afirmado por parte recurrida en la resolución de la multa impugnada. Toda vez que el cómputo iniciaba a partir del 27 de junio de 2024, fecha del día hábil inmediatamente posterior a la fecha efectiva de la notificación del acta de comprobación de deberes formales de fecha 26 de junio de 2024. 31. Combinado a lo anterior, es preciso retener el mandato del artículo 20.1 de la Ley núm. 107-13 que aclara el conteo y plazo para las respuestas a las actuaciones administrativas, cuando consagra: "*Párrafo I. Los* ***plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación*** *del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa,* ***se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."*** (Subrayado y resaltado nuestro) 32. Así pues, retomando lo del plazo, desde el cálculo de la notificación del acta de comprobación de incumplimientos de deberes formales hasta la interposición del escrito de descargo, este tribunal constata que la

Administración tributaria ha errado en el cómputo del plazo para la admisión y ponderación del escrito de descargo, expresando que estaba vencido, cuando en realidad dicho escrito fue presentado el último día hábil para poder ser colocado en admisión por parte de la Administración (pues el último día de vencimiento data de ser el 4 de julio de 2024). Dicha situación priva a la recurrente de la contradicción que dentro de la instrucción del procedimiento sancionador debe primar. 33. A los fines de ilustrar el debido cómputo del plazo, esta Corte expresa el cómputo bajo la siguiente tabla:

Cómputo del plazo del escrito de descargo de la recurrente frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador									
	Notificación del Acta (miércoles)	Inicio (jueves)	Viernes	Fin de semana (sábado y domingo)		Lunes	Martes	Entrega escrito (miércoles)	Vencido (jueves)
Fecha	26/3/24	27/6/24	28/6/24	29/6/24	30/6/24	1/7/24	2/7/24	3/7/24	4/7/24
Se cuenta		1°	2°			3°	4°	5°	
No se cuenta	X			X	X				X

34. En este contexto, producto de que la Administración Tributaria no admitió por supuesto vencimiento del plazo el escrito de descargo del recurrente, como bien se interpreta del acto impugnado, la resolución de multa estudiada contiene vicios al vulnerarse el derecho de defensa, por lo que no puede prevalecer vigente, bajo las atenciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13. Al encontrarse viciado de motivación y debida contemplación del escrito de descargo hábilmente depositado por la recurrente, se traduce de forma automática una vulneración a la tutela administrativa efectiva e inclusive al principio de la buena administración. 35. A manera de colofón y en vista de los planteamientos que hemos venido realizando, se colige que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no actuó conforme a sus facultades y en respeto de los derechos de la recurrente. Por consiguiente, se debe acoger el presente recurso contencioso tributario en las pretensiones de revocar la resolución ALFER-FIS-Núm. 0401-2024 de fecha 29 de julio de 2024 por vulneración manifiesta al debido proceso y tutela administrativa efectiva y en

consecuencia anular los efectos jurídicos de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

44. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de notificación de multa ALFER-FIS No. 0401-2024 de fecha 29 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual sanciona el contribuyente [redacted], SRL con una pena pecuniaria por concepto de evasión tributaria por un monto de RD$9,794,014.97 en virtud del artículo 250 de la Ley 11-92; recurso que fue acogido en todas sus partes y revocando la decisión impugnada bajo el argumento de encontrarse viciado de motivación, errando en el cómputo del plazo para la admisión y la debida ponderación del escrito de descargo hábilmente depositado por la ahora recurrida.

45. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

[6] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

46. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7].

47. En relación con el medio que se analiza, la resolución de notificación de multa ALFER-FIS No. 0401-2024 de fecha 29 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —la cual se analiza ante el planteamiento de desnaturalización— establece: *"(...) CONSIDERANDO (8): Que el Contribuyente HERNÁNDEZ* [redacted] *SRL, RNC. No. 1-01-69244-8, vencido el plazo de los cinco (5) días otorgados por esta Dirección General el Contribuyente procedió a depositar Escrito de Descargo, en fecha* ***03/07/2024****, mediante solicitud No. 4181309" (sic).*

48. En ese sentido, del examen de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en el cual se peticiona de manera principal la nulidad y subsidiariamente la revocación de la indicada resolución de notificación de multa, se advierte que la ahora recurrida sostuvo los aspectos siguientes: *"(…) 2. En el plazo de los cinco días concedidos, y mediante instancia de fecha* ***3 de julio 2024*** *la sociedad recurrente, solicitó a la administración tributaria dejar sin efecto el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales marcada con el núm. ALFES FI* [redacted],

[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

por la grosera omisión en su redacción, atribuyéndole de manera genérica supuestos incumplimiento de deberes formales Artículos 50 y 254, Ley 11-92 del Código Tributario. 3. Sin dar respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede, la administración tributaria procedió a emitir la RESOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE MULTA NÚM. ALFER-FIS-NO. 0401-2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, DEL 29 de julio 2024, notificada en fecha 31 de julio del año 2024, ahora atacada, impidiéndole a la razón social recurrente el derecho a una defensa técnica idónea, conforme se expondrá a continuación (…) 11. Por tanto, la administración tributaria no ha puesto a la sociedad HERNÁNDEZ-MACHADO, ABOGADOS, SRL, RNC 1-01-69244-8, en condiciones de ejercer adecuadamente sus medios de defensa y tuvo a bien solicitar en el plazo de los cinco días concedidos con la notificación de la referida acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales reconsiderar el acta en cuestión (…) 12. Sin embargo, para sorpresa de la recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emite RESOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN DE MULTA NÚM. ALFER-FIS-NO. 0401-2024 de fecha 29 de julio 2024, sin dar respuesta al requerimiento de corrección del Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales marcada con el núm. ALFES FI [redacted], del 26 de junio del 2024, por ser la misma contraria al debido proceso sancionar, contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 70 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos en la misma

impidiendo de manera aviesa que la recurrente ejerciera su derecho a la defensa de unas imputaciones imprecisas y carentes de prueba que la sustenten (…) 14. Que por efecto de la irregular Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales marcada con el núm. ALFES FI [redacted], del 26 de junio del 2024 y sin dar respuesta a la solicitud de reposición de plazos y corrección del acta de marras, la Administración Tributaria ha dictado su Resolución ALFER-FIS-No. 0401-2024 de la Dirección General de Impuestos, del 29 de julio 2024 (…)[8]" (sic).

49. De igual forma, para decidir de la forma en que lo hicieron los jueces del fondo fijaron como hecho cierto y no controvertido: "*(…) (d) En fecha 3 de julio de 2024 la parte recurrente realizó escrito de descargo. (e) En fecha 29 de julio 2024 es emitida la notificación de multa mediante resolución ALFER-FIS-Núm. 0401-2024, recibida por la recurrente en fecha 31 de julio de 2024*" (sic).

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que, si bien es cierto no consta el depósito del señalado escrito de descargo en el expediente del recurso contencioso administrativo, resulta un hecho no controvertido

[8] Subrayado propio.

entre las partes que Hernández-[redacted], SRL realizó depósito de escrito de descargo en fecha 3 de julio de 2024 en virtud del contenido procesal de la resolución impugnada y los argumentos que reposan en la instancia de interposición del recurso contencioso tributario, lo que constituye un hecho cierto.

51. Por tanto, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el Tribunal *a quo* tomó para dicha consideración—*desde el punto de vista garantista en sede administrativa*—que la ahora recurrida denunciaba en sede jurisdiccional que la resolución de notificación de multa ALFER-FIS No. 0401-2024 de fecha 29 de julio de 2024 fue emitida sin que esta pudiera ejercer adecuadamente sus medios de defensa y la ahora recurrente establecer en el acto impugnado que la contribuyente hizo depósito de escrito de descargo vencido el plazo de 5 días otorgados por la Administración Tributaria, por lo que, consecuentemente los jueces del fondo procedieron a realizar el cómputo del plazo para la presentación del escrito de descargo frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador por constituir un aspecto controvertido y atinente a evaluar la legalidad de la actuación administrativa.

52. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar como bien ha interpretado el tribunal *a quo,* que la administración tributaria inadmitió el referido escrito de

descargo, inobservando su sometimiento al contradictorio del proceso que culminó con la imposición de multa por concepto de evasión tributaria, no obstante al haber sido depositado en tiempo hábil, vulnerando el derecho de defensa que asiste al contribuyente, como correctamente establecieron los jueces del fondo.

53. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, por tanto, el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Tercera Sala una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, para apreciar soberanamente los hechos y circunstancias, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar este aspecto del primer medio examinado.

54. Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así mejor para la solución que se le dará al

caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que la página 3 de la sentencia impugnada indica que *"La parte recurrente HERNANDEZ-*[redacted] *S.R.L., depositó su escrito de réplica al escrito de defensa en fecha 13 de febrero de 2025"*, sin embargo no fue en ningún momento notificada dicha instancia de réplica a la Dirección General de Impuestos Internos, asunto que puede comprobarse al verificar el expediente en la página web del Poder Judicial, en la plataforma "acceso digital" en que no consta ninguna tramitación hacia esta dirección general; comportamiento que se contrapone a lo estipulado para el proceso que envuelve el recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código Tributario, el cual indica respecto que *"Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación".*

55. Continúa alegando la parte recurrente que es importante ver los argumentos que figuran en dicho escrito de réplica (ver anexo 4), a saber: *"2…pretendiendo forzosamente vincular el "procedimiento de fiscalización", con el determinación con "el proceso sancionador", imponiendo una multa por supuesta evasión tributaria por unos hechos que se encuentran pendiente de ser juzgados ante*

esta honorable jurisdicción, el Tribunal Superior Administrativo, pues, nos referimos al recurso contencioso tributario interpuesto contra la Resolución de Determinación Núm. ALFER FI [redacted], por supuestas inconsistencias que abarcan periodos y ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2012 y 2021, los cuales hasta el 2019 se encuentran ventajosamente prescritos…" (sic); por tanto, fueron presentados argumentos nuevos sobre invocación de prescripción y otros aspectos ubicados en los párrafos 2 y 4 del escrito de réplica, lo que permite evidenciar la necesidad que fuese notificado el mismo a la Administración Tributaria, por la existencia de argumentos novedosos, siendo ineludible que existían nuevos alegatos y sobre todo solicitudes que afectaron de forma directa el derecho de defensa de la administración como en efecto se produjo por la interpretación arbitraria del tribunal *a quo*, no se cumplió con el principio contradictorio por encontrarse a la fecha, en pleno desconocimiento de la administración tributaria de la solicitud de exclusión de su defensa para los cuales no presentó alegatos, y más poderosamente resulta que el juez conozca de espaldas a una de las partes del proceso, lo que afecta la garantía de la imparcialidad también instituido en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República y sobre todo evidencia la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

56. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO…La parte recurrente la sociedad HERNANDEZ-[redacted], S.R.L., depositó su escrito de réplica al escrito de defensa en fecha 13 de febrero de 2025…II. PRETENSIONES DE LAS PARTES…- Réplica de la recurrente La sociedad HERNANDEZ-[redacted], S.R.L., mediante réplica depositada en fecha 13 de febrero de 2025 concluyó de la siguiente manera: "*PRIMERO: DECLARAR regular y válido en la forma la presente réplica al escrito de defensa depositado el 30 de septiembre del año 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en ocasión del recurso contencioso-tributario presentado por HERNANDEZ-MACHADO, ABOGADOS, SRL., RNC 1-01-69244-8 contra la Resolución de Notificación de Multa marcada con el núm. ALFER-FIS-No. 0401-2024, de la Dirección General de Impuestos, del 29 de julio 2024, por haber sido interpuesto conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes los medios, argumentos y conclusiones vertidos en el Escrito de Defensa de fecha 30 de septiembre del año 2024, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), presentado en ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad HERNANDEZ-MACHADO, ABOGADOS, SRL., RNC 1-01-69244-8, contra la Resolución de Notificación de Multa ALFER-FIS-NO. 0401-2024, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal conforme se ha expuesto en el presente escrito de Réplica. TERCERO RATIFICAMOS en todas sus partes las conclusiones contenidas en el Recurso Contencioso Tributario Núm. Único de Caso 2[redacted], interpuesto en fecha 21 de agosto del año 2024, por la sociedad HERNANDEZ-MACHADO, ABOGADOS, SRL., RNC 1-01-69244-8, contra la Resolución de Notificación de Multa ALFER-FIS-NO. 0401-2024, por estar sustentados en prueba y base legal.*"…" (sic).

57. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

58. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravengan las normas constitucionales*[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

59. El Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida*

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[10].

60. En ese sentido, el examen de las conclusiones plasmadas en el escrito de réplica depositado en fecha 13 de febrero de 2025, se advierte que la ahora recurrida se limitó en solicitar: "*PRIMERO: DECLARAR regular y válido en la forma la presente réplica al escrito de defensa depositado el 30 de septiembre del año 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en ocasión del recurso contencioso-tributario presentado por HERNANDEZ-MACHADO, ABOGADOS, SRL., RNC 1-01-69244-8 contra la Resolución de Notificación de Multa marcada con el núm. ALFER-FIS-No. 0401-2024, DE LA Dirección General de Impuestos, del 29 de julio 2024, por haber sido interpuesto conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes los medios, argumentos y conclusiones vertidos en el Escrito de Defensa de fecha 30 de septiembre del año 2024, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), presentado en ocasión del recurso contencioso*

[10] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

tributario interpuesto por la sociedad HERNANDEZ-MACHADO, ABOGADOS, SRL., RNC 1-01-69244-8, contra la Resolución de Notificación de Multa ALFER-FIS-No. 0401-2024, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal conforme se ha expuesto en el presente escrito de Réplica. TERCERO RATIFICAMOS en todas sus partes las conclusiones contenidas en el Recurso Contencioso Tributario Núm. Único de Caso 2[redacted], interpuesto en fecha 21 de agosto del año 2024, por la sociedad HERNANDEZ-MACHADO, ABOGADOS, SRL., RNC 1-01-69244-8, contra la Resolución de Notificación de Multa ALFER-FIS-No. 0401-2024, por estar sustentado en prueba y base legal." (sic).

61. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario – dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

62. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162

de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario - (en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario - (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

63. Es esencia, el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

64. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

65. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierten los vicios denunciados puesto que si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria ni colide con el principio de imparcialidad plasmado en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, al limitarse en solicitar que sean rechazados los medios, argumentos y conclusiones vertidos en el escrito de defensa y ratificar en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso contencioso tributario. En consecuencia, procede rechazar los aspectos de los medios de casación analizados.

66. **En relación al tercer aspecto de su primer medio y segundo aspecto de su segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley**

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

67. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al tercer aspecto de su primer medio y segundo aspecto de su segundo medio de casación del que alega la violación al principio de buena fe (artículo 3.14 de la Ley 107-13) y la violación al artículo 162 del Código Tributario, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

68. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

69. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

70. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0792573
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hernández-[redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00417 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00407 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1017987
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Tub-Yeik Supply, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago con la finalidad de que fuera condenada la referida institución pública al pago por concepto de lucro cesante y daños perjuicios ocasionados por una actuación antijuridica consistente en emitir el acto administrativo núm. 2024-006 en fecha 5 de abril de 2024 que declaró desierto el proceso por comparación de precios "para la construcción de obras en el municipio de Santiago", obras del presupuesto administrativo 2024 y presupuesto participativo 2024, identificado con el número de referencia AYUNTAMIENTO STGO-CCC-CP-2024-0001; la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00407 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo el referido el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha uno (01) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, en consecuencia; CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar, en

provecho de la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00), por concepto de los daños morales y económicos emergentes, conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al derecho de defensa por incumplimiento a debido proceso'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación examinado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm.

2-23, debido a que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no exceden los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 23 de septiembre de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de tres millones doscientos nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 64/100 (RD$ 3,209,234.64) por concepto de lucro cesante y daños y perjuicios, solicitados por la ahora parte recurrida en casación, así como la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) por concepto de astreinte por cada día de retardo en el

cumplimiento de la sentencia a intervenir; de ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

16. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *violación al derecho de defensa*, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

17. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en fecha 3 de junio de 2025, la exponente solicitó una tercera prórroga con el fin de esperar la pronunciación de la Dirección General de Contrataciones Públicas sobre una consulta efectuada por la complejidad del caso en cuestión.

18. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que, ante esta última solicitud de prórroga efectuada, la jurisdicción *a quo* en vez de rechazar la solicitud de prórroga e intimar para que la exponente efectuara su escrito de defensa en un plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con el párrafo

II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 previamente citado, decidió no referirse sobre dicha prorroga, quebrantando de manera inequívoca el derecho de defensa del recurrente, motivos por los cuales procede la casación de la sentencia impugnada.

19. En el apartado "cronología del proceso", puntualizado en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, se consignan las siguientes diligencias procesales:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. En fecha uno (01) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., depositó, ante el ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a través de la solicitud núm. 2024-R0198062, un recurso contencioso administrativo, en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago. Instancia acompañada de un inventario de documentos. 2. En fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 6711-2024, mediante el cual ordenó comunicar el recurso intervenido a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago; y a la Procuraduría General Administrativa, a quienes les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de fecha de recibido, a los fines de que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes al caso. 3. En fecha seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), fue depositado un inventario de documentos, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por la parte recurrente, sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., relativos a los actos números 471-2024, y 475-2024, de fecha 03/06/2024, y 05/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación realizada sobre el recurso en cuestión e inventario de documentos, juntamente al auto referenciado en parte anterior, a la

Procuraduría General Administrativa, así como a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago, respectivamente. 4. En fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 9203-2024, a través del cual puso en mora a las partes, Ayuntamiento del municipio de Santiago, Ayuntamiento del municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa, concediéndole un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, para producir su escrito de defensa. La mencionada actuación fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, a través del acto núm. 1542/2024 de 23/08/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 29-08-24]; y a las partes recurridas Ayuntamiento del municipio de Santiago; a través del acto núm. 671-2024, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 17/09/2024]. 5. En fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago depositó, ante ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a través de la solicitud núm. 2024- R0466092, una instancia contentiva de escrito de solicitud de prórroga, y copias anexas. 6. En fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida Ayuntamiento del municipio de Santiago, por conducto de la solicitud núm. 2024-R0554746, depositó ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una reiteración de prórroga, a fin de someter su escrito de defensa, en atención al recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 7. En fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13209-2024, a través del cual concedió la prórroga solicitada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, otorgándole un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produzca su escrito de defensa y medios de pruebas sobre el fondo del presente proceso. La mencionada actuación fue notificada

a través del acto núm. 559-2024, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), [recibido en fecha 11/11/2024]. 8. En fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago, depositó, ante ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, a través de la solicitud núm. 2024-R0769071, una segunda solicitud de prórroga. 9. En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13488-2024, a través del cual concedió la prórroga solicitada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, a quien le fue otorgado un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produzca su escrito de defensa y medios de pruebas sobre el fondo del presente proceso. La mencionada actuación fue notificada a través del acto núm. 268-2025, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), [recibido en fecha 14/05/2025]. 10. En fecha tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Santiago, depositó a través de la solicitud núm. 2024-R0769071, ante ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una tercera solicitud de prórroga. 11. En fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación de sala núm. 02631-2025, a través del cual asignó el conocimiento y decisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 12. Mediante auto de designación núm. 2025-S04-00413, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó a juez el expediente de referencia para fines de motivación de fallo" (sic).

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su

artículo 8, sobre las Garantías Judiciales, indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 8. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 9. La doctrina jurídica dominicana ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este artículo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial3". 10. La recurrente, sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., a través de su recurso, pretende que este tribunal condene al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de la suma de tres millones doscientos nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 64/100 (RD$3,209,234.64) por) por lucro cesante y daños y perjuicios ocasionados por su actuación antijuridica en la licitación pública núm. AYUNTAMIENTO STGO-CCC-CP-2024-0001, lo que trae como consiguiente la nulidad del acto administrativo núm. 2024-006, de fecha cinco

(05) de abril de dos mil veinticuatro (2024); que además, se ordene al Ayuntamiento del municipio de Santiago, al pago de una astreinte de RD$20,000.00, por cada día de retardo ante la sentencia a intervenir, en favor de la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L, manifestando, entre otras cosas, que "La decisión ha sido poco fundamentada y sin ningún criterio lógico, ya que antes de adjudicar, el Comité de Compras y Contrataciones debió de realizar las verificaciones, las validaciones del informe de evaluaciones técnicas y económicas, además de analizar las recomendaciones de adjudicación emitidos por los (as) peritos antes de adjudicar, por tal razón como establece la ley de compras y contrataciones, estos debieron de declarar desierto antes de la adjudicación, lo que no pasó en este proceso (…), además con esta acción se demuestra que este comité verificó el informe de los peritos antes de emitir el acto contentivo de la adjudicación, ya que lo enviaron por el correo el mismo día de adjudicar a los oferente, por tal razón, no pueden justificarse alegando desconocimiento alguno sobre dicha situación. No es justo que hayamos realizado una inversión económica y de tiempo para la preparación de nuestra propuesta técnica, luego de adjudicado se tenga que incurrir en gastos legales, por tal razón, esta decisión ha provocado daños económicos y laborales sustanciales que deben ser resarcido (…). 11. Por su lado, la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, no depositó escrito de defensa, conviene precisar que este tribunal ha dado oportunidad a la parte recurrida para que produzca sus medios de defensa, en tal sentido, se verifica que mediante auto núm. 6711-2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual ordenó poner en conocimiento sobre el asunto que se trata, otorgándole un plazo de (30) días a partir de la fecha de recibido, fue notificada a tales fines, actuación formalmente notificada mediante acto núm. 475-2024, [recibido en fecha 03/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; y su puesta en mora mediante auto núm. 9203-2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), actuación notificada a través del acto núm. 671-2024, de

fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 17/09/2024]. A pesar de que le fue concedido al Ayuntamiento del municipio de Santiago un plazo para depositar su escrito de defensa, vencido este, sin que haya depositado escrito alguno; se le otorgó las reiteradas prórrogas solicitadas por la misma en fechas 25/09/2024, y 02/12/2024, respectivamente; las cuales fueron concedidas por este Tribunal el 16/09/2024, y fue notificada a través del acto núm. 559-2024, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), [recibido el día 11/11/2024]; y otorgada nueva vez, una segunda solicitud de prórroga el 19/12/2024, y notificada a través del acto núm. 268-2025, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), [recibido el día 14/05/2025]. 12. En lo que atañe a la Procuraduría General Administrativa, es oportuno resaltar, que esta no depositó su dictamen, no obstante habérsele notificado los autos emitidos por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo números 6711-2024, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), (contentivo de la instancia recursiva), 9203-2024, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), (puesta en mora para depósito de dictamen), mediante los actos números 471- 2024, de fecha 03/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; 1542/2024 de fecha 23/08/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [recibido en fecha 29-08-24]. 13. En esas atenciones, ha quedado establecido que el Tribunal realizó las diligencias de lugar a los fines de salvaguardar ampliamente el derecho de defensa que le asisten a las partes envueltas en el presente proceso, y estas no obtemperar a ello, por lo que, este Colegiado procederá a conocer el caso que nos ocupa, conforme a las leyes que rige la materia. Aspectos generales de la responsabilidad patrimonial 14. Una de las mayores conquistas institucionales del constituyente de 2010 consistió en plasmar en el cuerpo de la Norma Suprema, la garantía de la responsabilidad patrimonial, que concretamente en su artículo 148 dispone: "Las personas

jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica''. Se trata, en esencia, de un derecho subjetivo constitucional de acuerdo con el cual toda persona perjudicada por una acción u omisión antijurídica imputable a la Administración tiene el derecho de acudir ante la jurisdicción en reclamo de que sea dispuesto en su provecho una condenación indemnizatoria. 15. El derecho a ser indemnizado por la Administración comporta pues, una garantía constitucional debido a que se erige como un medio o vía jurídica para el aseguramiento de otros derechos e intereses jurídicos de la persona; pero, además, integra parte del plexo de derechos del orden administrativo configurantes del derecho fundamental a la buena administración preceptuado por los artículos 4 literal 10 y 57 de la Ley núm. 107/13 de 6 de agosto, y perfilado por nuestro Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0322/2014 de 22 de diciembre. 16. En el mismo orden que antecede no hay que olvidar que la responsabilidad patrimonial se cimenta en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista de la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas."4 Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado.5 17. De acuerdo con la doctrina jurídica nacional: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión

indemnizable6 ". En efecto, dispone el artículo 59 de la Ley núm. 107-13: "Procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo"; para ello establece en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 18. Por cierto, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. El derecho a ser resarcido por efecto de la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una acción u omisión administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 19. La Suprema Corte de Justicia (SCJ) se ha referido también a los presupuestos de procedencia de la responsabilidad patrimonial, al establecer: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."11 Sirva la presente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al establecer que: ''[…] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."7 20. Inclusive, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en reciente sentencia que, resulta improcedente la admisión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado si no se configuran cada uno de sus peldaños. En esa tesitura: "14. De tal forma, que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se encuentran condicionadas por la existencia de todos los elementos que la configuran. En caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causas; por lo que al no haber demostrado la parte recurrente la existencia de estos elementos en la

evaluación del expediente por el tribunal a quo, procede el rechazo de este primer medio de casación."8 21. En ese mismo contexto, la jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla9 ". En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 22. Como colofón de lo anterior cabe destacar que, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. De otra parte, corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 23. Hechas las anteriores puntualizaciones, el tribunal se adentra en el examen del conflicto sometido a su consideración derivado de las imputaciones hechas por la sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el cual tiene su génesis en el hecho de que la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), convocó a las partes interesadas a presentar una propuesta para la: "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024-0001", cuyas propuestas serian recibidas el día veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024), la cual debían ser elaboradas con las

especificaciones establecidas en el pliego de condiciones redactado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago que ha de regir el proceso de comparación de precios (cuyo pliego fue enmendado mediante el acto número 2004-04, de fecha 14 de febrero del año 2024). Siendo que, la razón social Tub-Yeik Supply S.R.L., presentó su propuesta y al cumplir con los requerimientos técnicos y económicos resultó adjudicatario del lote núm. 7, sin embargo, posteriormente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante el acto administrativo número 2024-06, declaró desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024-0001. En cuanto a la actuación u omisión antijurídica de la administración 24. Como hemos indicado anteriormente, en primer lugar, para que pueda configurarse la Responsabilidad Patrimonial, es necesario que exista una acción u omisión antijurídica por parte de la administración. 25. En ese tenor, la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones modificada por la Ley núm. 449-06, en su artículo 16 numeral 4 define el concepto de Comparación de Precios como: "Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, aplicable al caso de compras menores", de su lado, el artículo 20 del mismo texto legal dispone que: "El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta…", igualmente el artículo 22 de la misma normativa establece que: "La propuesta tendrá validez durante el periodo que se señale en el pliego de condiciones; no obstante, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, la entidad podrá solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado

en el proceso. 26. El artículo 24 del texto legal citado dispone que: "Toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, antes de la adjudicación, siempre y cuando existan informes de carácter legal y técnico debidamente justificados10", de su lado el artículo 25 establece que: "Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejarán constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación. Para facilitar el examen, únicamente dichos funcionarios podrán solicitar que cualquier oferente aclare su propuesta. No se solicitará, ofrecerá, ni autorizará modificación alguna en cuanto a lo sustancial de la propuesta entregada. Los reglamentos precisarán los detalles que se deberán cumplir en esta parte del proceso", consagrando el artículo 26 que: "Se notificará la adjudicación, a todos los oferentes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto administrativo de adjudicación. La entidad contratante deberá, a solicitud expresa presentada por escrito del oferente cuya propuesta no haya sido seleccionada, facilitar información pertinente a la evaluación de su oferta". 27. El decreto número 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su artículo 30 ha establecido las etapas obligatorias a los procesos de selección a los que se sujetaran las compras y contrataciones para la comparación de precios (entre otros), a saber: a) Planificación; b) Preparación; c) Convocatoria; d) Instrucciones a los oferentes; e) Presentación y apertura de ofertas; f) Adjudicación; g) Perfeccionamiento del contrato; h) Gerenciamiento del contrato e i) Pago. De su lado, los artículos 98, 99 y 103 del mismo texto legal disponen que: "Los peritos procederán a la evaluación de las ofertas económicas "Sobre B" conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación al Comité de Compras y Contrataciones para su aprobación. El mismo deberá contener todo lo justificativo de su actuación". "El Comité de Compras y Contrataciones

procederá a la verificación y validación del informe de recomendación de adjudicación, conocerá las incidencias y si procede, aprobará el mismo y emitirá el acta contentiva de la resolución de adjudicación". "La Entidad Contratante no podrá adjudicar una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones Específicas/Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia". 28. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial subjetiva11 en la que se observa una acción antijurídica por parte de la administración pública consistente en el hecho de que el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante el acto administrativo número 2024-06, de fecha cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), declaró desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", sin embargo, dicha actuación resulta ser contraria a lo dispuesto en la normativa vigente, toda vez que, el legislador ha consagrado que toda entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto un proceso de compra o contratación mediante el dictado de un acto administrativo, siempre y cuando se realice previo a la ocurrencia de la adjudicación con su respectivo informa de carácter legal y técnico debidamente motivados, lo que no ocurre en la especie, puesto que, previo a declarar desierto el proceso de comparación de precios de que se trata, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 25 de marzo del año 2024, dictó el acta de adjudicación del proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", mediante la cual, entre otras cosas, adjudicó a la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., la construcción del lote 7, bajo la premisa de que la propuesta realizada por la referida entidad cumplía con los requerimientos técnicos y económicos especificados en el pliego de condiciones realizado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a tales

fines, siendo preciso acotar al respecto que, a juicio de este tribunal, el acto administrativo que declaró desierto el proceso de comparación de precios que nos ocupa, no se encuentra avalado con un informe de carácter legal y técnico suficiente que pudiera justificar dicha actuación, por lo que en el presente caso se configura el primer elemento constitutivo. Sobre el daño de acción u omisión antijurídica 29. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: "Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. […]". 30. En línea con la disposición anterior, corresponde a la parte demandante demostrar el daño que ha sufrido con ocasión a la acción u omisión antijurídica de la Administración y no puede ser suplida por el Tribunal. Dicho, en otros términos, atañe a la parte que demandante en Responsabilidad Patrimonial del Estado, demostrar en qué ha consistido el daño de la acción u omisión antijurídica que le imputa a la Administración. 31. Interesa precisar que, dentro el derecho a ser indemnizado, integra como uno de sus elementos una gran diversidad de daños o perjuicio, entre ellos el daño físico, patrimonial, moral y punitivo, etc., pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13, anteriormente indicado. 32. Al tenor de ello, cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales."12 33. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de Responsabilidad Patrimonial dista -en cierto sentido- de la Responsabilidad Civil, por cuanto, tienen sus sustentos

jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La Responsabilidad Patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que, la Responsabilidad Civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 34. Es así como dentro de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración Pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. 35. Como fue establecido en las consideraciones anteriores, en materia probatoria de Responsabilidad Patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte recurrente por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte final del artículo 57 de la misma Ley. 36. En cuanto a los daños morales, los jueces son soberanos en la apreciación del perjuicio moral, el cual consiste en: "el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales". SCJ, Salas Reunidas,1 de septiembre de 2010, núm. 2, [redacted].1198; Cámaras Reunidas, 2 de abril de 2008, núm. 1, [redacted].1169, pp. 13-21; 6 de marzo de 2008, núm.4, [redacted]. 1168, pp.53-60; 1ra. Sala, 22 de febrero de 2012, núm.172, [redacted].1215. 37. En cuanto a los daños morales, en caso como el de la especie subsiste a favor del recurrente la presunción de daños morales, sobre lo cual también la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la

causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa13". 38. En ese sentido, es preciso señalar que el daño material, es aquel que incide sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, es decir que el daño no abarca solamente el valor de la cosa deteriorada o destruida, siendo a su vez juzgado que el daño material es un elemento objetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, decidiéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base la pérdida de valores económico o el empobrecimiento de un patrimonio. 39. En tal sentido, este tribunal ha podido constatar un daño moral y económico emergente causado a la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., y a los fines de entender el fenómeno ha lugar a que este tribunal efectúe las siguientes consideraciones. 40. El pliego de condiciones que había de regir el proceso de comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", establece en su numeral 1.23 lo siguiente: "Garantía de buen uso del anticipo. Los proponentes que resultan adjudicatarios de las obras deberán presentar una garantía de anticipo equivalente al monto que reciban en calidad de anticipo de las obras, el cual será igual o menor al veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, y que será amortizada en igual proporción en cada certificado avance de obra". 1.24 Garantía Adicional: "Al finalizar los trabajos, el contratista deberá presentar una garantía de las obras ejecutadas por él a satisfacción de la entidad contratante (garantía de vicios ocultos), por un monto equivalente al cinco (5%) del costo total a que hayan ascendido todos los trabajos realizados al concluir la obra. Esta garantía deberá ser un período de un (1) año, contado a partir de la recepción definitiva, con la finalidad de asegurar los trabajos de cualquier reparación que surja por algún defecto de construcción no detectado en el momento de recibir la obra. La garantía deberá por ser un período de un (1) año, contado a partir de la recepción definitiva, con la finalidad de asegurar los trabajos de cualquier reparación

que surja por algún defecto de construcción no detectado en el momento de recibir la obra. La garantía deberá ser otorgada por una compañía de seguros con su correspondiente fianza, a entera satisfacción de la entidad contratante. Esto en adicción a lo establecido en los artículos 1792 y siguientes del Código Civil Dominicano". Dicha disposición era de obligatorio cumplimiento, por tanto, la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., al saberse adjudicataria del lote VII, procedió a contratar la póliza de seguro número Fian-367027, y Fian-367026, con la razón social General de Seguros, para poder cumplir con dichas garantías, erogando sumas de dinero para contratar las referenciadas fianzas ascendente a las sumas de: RD$641,846.93, y RD$128,369.39, cuyos contratos de póliza no podrán surgir el efecto jurídico esperado para los cuales fueron adquiridos y pagados en su totalidad, por lo que ha sido posible cuantificar el daño causado. 41. En el presente caso ha quedado demostrado igualmente el daño moral sufrido por la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., el cual se traduce en las molestias causados a está debido a las diligencias previas y posteriores realizadas por la referida entidad a los fines de resultar adjudicataria de las obras objetos del proceso de comparación de precios de que se trata, cuyas diligencias resultaron ser infructíferas al ser declarado desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCCCP-2024-0001", razones que justifican la existencia del daño alegado. 42. Nos resta ahora evaluar los daños causados por concepto de lucro cesante, en ese sentido, el lucro cesante (lucrum cesans), es lo que se deja de ganar, es decir, la privación de la ganancia que habría procurado al acreedor el cumplimiento" (CAPITAN, Henry. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma, 1975. Buenos Aires. Pág. 183). 43. La Suprema Corte de justicia ha manifestado el criterio de que "si ciertamente la reparación del daño material puede comprender el lucro cesante o ganancia dejada de percibir, es con la condición de que los jueces del fondo establezcan cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, fijando el mínimo de días que la víctima estuvo privada del uso de la cosa generadora

de la ganancia, así como la suma a pagar por cada día" (Sentencia del 27 de septiembre de 2006, B. J. No. 1150). 44. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales14 . 45. En ese sentido, para verificar lo alegado por la recurrente, sociedad comercial Tub-Yeik Supply S.R.L., también se hace necesario destacar lo establecido en el documento denominado pliego de condiciones específicos que había de regir el proceso de comparación de precios para la "Construcción de Obras en el Municipio de Santiago. (Obras del Presupuesto Administrativo 2024 y Presupuesto Participativo 2024). Referencia: Ayuntamiento STGO-CCC-CP-2024- 0001", establece en su numeral 2.4 lo siguiente: "La entidad contratante procederá a realizar un primer pago correspondiente al Anticipo, el cual será máximo de un veinte por ciento (20%) del valor del contrato. Este pago se hará con la firma del contrato y contra prestación de una póliza de seguro o garantía bancaria que cubra la totalidad del avance inicial. La suma restante será pagada en pagos parciales al contratista, mediante cubicaciones periódicas por trabajos realizados y certificados por la Supervisión. Estos pagos se harán con la firma del contrato y contra prestación de una póliza de seguro o garantía bancaria que cubra la totalidad del avance inicial. La suma restante será pagada en pagos parciales al contratante, mediante cubicaciones periódicos por trabajos realizados y certificados por la Supervisión…", así las cosas, habiendo sido establecido en el pliego de condiciones redactado al efecto, que el primer pago efectuado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a los contratistas se encontraba supeditado con la firma del contrato, siendo así, si bien se evidente que la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., resultó ser adjudicatario del lote VII, no menos cierto es que, al declararse desierto el proceso de comparación de precios de que se trata, las partes no llegaron a la etapa de la suscripción del contrato, por lo que no se puede configurar a favor

de la parte recurrente una ganancia dejada de percibir, más aún, cuando el pago restante seria pagado en pagos parciales por trabajos realizados (cuyo último indiscutiblemente no fue ejecutado), por lo que, a juicio de este tribunal los daños causados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al haber declarado desierto el proceso de comparación de precios que nos ocupa, se traducen únicamente en los términos señalados en otro apartado de esta decisión, razón por la cual, este Colegiado es de criterio que procede rechazar tal pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Nexo causal 46. Por último, tomando en consideración la antijuridicidad de la actuación, no podemos dejar de lado el vínculo existente, es decir, el nexo o relación causal, entendida como el "requisito exigido para declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones o poderes públicos consistente en que el daño padecido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de aquellos" 10 . 47. Entonces, lo anterior implica, que esa conexión debe contener las causas necesarias, suficientes y eficientes en la que, en principio se establezca que la consecuencia o el daño sea una derivación directa del antecedente o la causa que se alega. De manera tal, se debe verificar que la causa preponderante o eficiente contenga las pautas específicas que conduzcan de manera inequívoca o razonable a establecer dicha vinculación de necesidad, sin ningún tipo de desvío o contingencia que modifiquen la causa supuesta generadora del daño. 48. En el presente caso, se evidencia el vínculo de causalidad al haber constatado que el hecho ocurrió como consecuencia de la actuación antijurídica del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provocó daños económicos emergentes y morales causados a la sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., cuyos daños se reclaman, configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial. 49. Habidas cuentas de la configuración de todos y cada uno de los elementos que rigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Funcionarios, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales y por la apreciación de las pérdidas económicos emergentes como es el caso que nos

ocupa, el tribunal ordenará la suma que entiende que es proporcional a los daños morales y económicos emergentes causados al hoy recurrente, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00), como un importe justo y útil para reparar los daños producidos en esta oportunidad, tal y como se hará constar más adelante. En cuanto a la solicitud de astreinte 50. De manera accesoria, la parte recurrente, sociedad comercial TUB-YEIK SUPPLY S.R.L., ha solicitado, a través de este recurso, la imposición de una astreinte en perjuicio de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión. 51. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 52. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, en la especie, tomando en cuenta que, es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, este Colegiado no advierte que la parte demandada, vaya necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

21. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo

relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

22. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso,* ***pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días***. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días.* ***Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado****, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y*

expuestos sus medios de defensa, ***el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.***

23. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos a su consideración. Igualmente, la mencionada disposición establece la facultad de que la referida jurisdicción, una vez solicitada por la parte interesada, conceda o rechace prórrogas de los plazos procesales concebidos en función de la complejidad del asunto sometido a su consideración siempre y cuando no se exceda de un plazo mayor a sesenta (60) días.

24. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que la sociedad comercial Tub-Yeik Supply, SRL. procedió a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la parte hoy recurrente así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante actos 471-2024 y 475-2024 de fechas 3 y 5 de junio de 2024, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus respectivos escritos de defensa sobre el fondo del recurso y los incidentes que consideraran pertinentes, tal como fue ordenado por el auto núm. 6711-2024 de fecha 20 de mayo de 2024 emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. En ese mismo orden, la Presidencia del referido tribunal puso en mora a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 671-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024,

instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, conforme con lo dispuesto en el auto núm. 9203-2024 de fecha 30 de julio de 2024, emitido por el tribunal *a quo.*

25. Asimismo, del análisis del apartado *cronología del proceso* (consignado en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada) se evidencia lo siguiente: *a)* en fecha 23 de agosto de 2024 la entonces parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago depositó ante la jurisdicción *a quo* una instancia contentiva de solicitud de prórroga para realizar depósito de escrito de defensa relativo al recurso contencioso administrativo, solicitud esta que fue reiterada por la misma parte en fecha 25 de septiembre de 2024; *b)* En fecha 16 de septiembre de 2024 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13209-2024 a través del cual concedió a la parte recurrida una prórroga de quince (15) días, para producción de escrito de defensa y medios de pruebas; *c)* en fecha 2 de diciembre de 2024 la entonces parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santiago una segunda solicitud de prórroga; *d)* en fecha 19 de diciembre de 2024 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13488-2024, concediendo la prórroga solicitada por la entonces parte recurrida, otorgando un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produjera su escrito de defensa y; *d)* en fecha 3 de junio de 2025, la entonces parte recurrida depositó ante la jurisdicción *a quo* una tercera solicitud de prórroga.

26. En ese sentido, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, se advierte que se incurrió en una omisión de estatuir respecto a la última solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa efectuada por la actual parte recurrente, sobre la que no se constata pronunciamiento alguno, sea para conceder la indicada solicitud o para disponer su rechazo.

27. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

28. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

29. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

30. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

31. En esa tesitura, tal como sostuvo la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la

[2] *Idem*.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

última solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa que depositara en el curso de la instrucción del proceso, tal como se desprende de la sentencia impugnada y cuya posibilidad de otorgar o rechazar permitía la norma que rige la materia. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio de casación examinado y casar con envío la sentencia objeto de estudio.

32. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos vertidos en el memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00407 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1016578
Recurrente: Caraibico Import, E.[redacted].
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0097

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Caraibico Import, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00626 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1016578
Recurrente: Caraibico Import, E.[redacted].
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Caraibico Import, EIRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0834 de fecha 10 de octubre de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la entidad Caraibico Import, EIRL. los resultados de los ajustes realizados de sus declaraciones reliquidadas por la suma de RD$8,747,213.84, asimismo, en fecha 11 de octubre de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) le notificó apertura del procedimiento administrativo sancionador, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tribuatarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00626 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA la solicitud de nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal como consta en la parte considerativa de la presente. **SEGUNDO:** Se RECHAZA la solicitud de exclusión de piezas solicitadas por la recurrente CARAIBICO IMPORT, E.[redacted]. hacia el inventario de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos

antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024 por la sociedad comercial CARAIBICO IMPORT, E.[redacted]. en contra de resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0834 de fecha 10 de octubre de 2024 y todos los efectos que esta desprendió. **CUARTO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el presente recurso contencioso tributario de fecha 19 de noviembre de 2024 interpuesto por la recurrente CARAIBICO IMPORT, E.[redacted]. y en consecuencia se CONFIRMA la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0834 de fecha 10 de octubre de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de materia contenciosa administrativa y tributaria. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:**

Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Mal aplicación de la norma sobre el pedimento quinto el recurso contencioso. **Quinto medio:** Contradicción entre el desarrollo y el dispositivo de la sentencia. **Sexto medio:** Falta de ponderación de pruebas y argumentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó incidentalmente lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 16 párrafo I, el artículo 18 párrafo II y el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y, b) declarar la improcedencia del recurso de casación por falta de interés casacional.

9. La parte recurrente Caraibico Import, EIRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2035/2025

de fecha 9 de octubre de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, estima procedente examinar por un asunto de lógica procesal si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por violación a los artículos 16 párrafo I, 18 párrafo III, y artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Al respecto, la parte recurrida estableció en esencia que la recurrente no depositó su recurso de casación por la vía correspondiente, sino que fue depositado por la vía de la plataforma digital del Poder Judicial, sin observar lo dispuesto en los artículos 16, 18 párrafo III y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, que el recurso de casación debe ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "*Contenido adicional de memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo III. El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente" (sic).*

14. El artículo 19 párrafo II establece lo siguiente: *"Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II. El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión" (sic)*.

15. Resulta que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 23 de septiembre de 2025, en cuyo documento se identifica el número de expediente, el nombre y generales de la parte recurrente, abogados representantes y la sentencia que se impugna.

16. De conformidad a la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, en su artículo 6 se establece que *los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los*

realizados de forma física o presencial, en consecuencia, la documentación que se genere será considerada como buena y válida con toda la eficacia probatoria de rigor.

17. En ese sentido, en virtud de que el recurso de casación fue depositado en el portal digital del Poder Judicial —situación no controvertida para la parte recurrida —esta corte de casación es del criterio que el referido depósito es válido. Por consiguiente, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre el interés casacional

18. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que el recurso de casación carece de interés casacional ya que la parte recurrente no acreditó este presupuesto de admisibilidad con suficiente argumentación para convencer a la corte.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]*"*.

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado en suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

*oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina***.**

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, se advierte que en sus medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, contradicción entre el desarrollo y el dispositivo de la sentencia, falta de ponderación de pruebas y argumentos,* vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios y argumentos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

32. Para sustentar el primer aspecto del cuarto medio de casación, analizado en primer lugar en atención a la incidencia que su solución tendrá en el caso,

la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo,* al examinar la legalidad del acto administrativo impugnado, debió valorar las pruebas depositadas por la Dirección General de Adunas (DGA), especialmente los 53 conocimientos de embarque y los certificados EUR1. Sostiene que, al estar dichas pruebas redactadas en un idioma distinto al español y haber sido excluidas del debate, el acto administrativo quedó sin respaldo probatorio, mientras que el recurso contencioso se vio privado de elementos de defensa que fueron oportunamente introducidos en la fase de instrucción. Afirma además que los jueces de fondo presumieron de la validez del acto administrativo, otorgándole prevalencia sobre los derechos y principios que amparan a la recurrente.

33. Asimismo, alega que, ante la insuficiencia probatoria de la administración para justificar su acto, debía declararse la invalidez del mismo, en observancia de los principios que rigen el derecho administrativo y los derechos fundamentales del recurrente. En particular señala la vulneración de los principios de racionalidad, buena fe y debido proceso.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1016578
Recurrente: Caraibico Import, E.[redacted].
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"(…) 30. En consecuencia, este Colegiado afirma que el acto impugnado emanado del proceso de fiscalización posterior guarda un origen de emisión en respeto al debido proceso garantizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en la dimensión de las formalidades de búsqueda de contradicción entre las partes, es decir derecho de defensa. Pues han sido dadas las condiciones en la normativa de la especie para la llevada a cabo de un debido procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, en respeto al derecho de defensa de la recurrente, incurso en el debido proceso. 31. Toda vez que se comprueba en la glosa documental aportada a este plenario, cumplimiento de la comunicación de inicio del proceso de fiscalización, el informe preliminar notificado, y la vista de conciliación para la emisión del acto impugnado de determinación de fiscalización posterior. A dichos fines no se verifica transgresión al respecto de las formalidades procesales que son colindantes al derecho de defensa que la recurrente ha denunciado a este plenario por parte de la recurrida. En este sentido los dos pedimentos planteados por la recurrente, luego de ser analizados, no subsisten con la realidad de los hechos levantados, en lo que respecta a la dimensión de las formalidades procesales colocadas en cuestionamiento. (…) 34. Se pondera de cara a los aspectos cuestionados del segundo pedimento del recurso en la especie por el recurrente, relativo a la transgresión al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador iniciado (supra párrafo 24.7). Frente a esto, la recurrente sostiene la tesis de que el despliegue de la potestad sancionadora no puede ser llevado a cabo de manera concomitante con una determinación tributaria (potestad fiscalizadora), toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 (Código Tributario) y sus modificaciones y en ese sentido, la recurrida accionó en carencia total de trámite alguno tendente al agotamiento del procedimiento sancionador

señalado, lo que amerita revocar la sanción impuesta en la resolución impugnada, precisando la eliminación del proceso sancionador, que incluye los conceptos "Gravamen" RD$7,412,892.14 e "ITBIS" RD$1,334,321.70. 35. En la situación levantada, este tribunal reafirma que la recurrida no ha vulnerado el debido proceso administrativo, pues se ha demostrado la puesta en conocimiento al recurrente de cada fase del proceso de fiscalización posterior realizado de manera independiente en seguimiento de la potestad fiscalizadora que le corresponde a la Administración tributaria, ya que el proceso administrativo sancionador que se ha incurrido en los pedimentos de la recurrente no ha sido realizado de manera concomitante con el de fiscalización. Por el contrario, el procedimiento administrativo sancionador inició una vez culminado el proceso de fiscalización prismatizado en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0834 de fecha 10 de octubre de 2024. Por lo que no se configura en modo alguno la tesis referenciada por la recurrente. 36. Bajo la misma línea, se le aclara a la recurrente que los conceptos "Gravamen" RD$7,412,892.14 e "ITBIS" RD$1,334,321.70 no devienen en modo alguno de procedimiento sancionador desarrollado, estas determinaciones provienen exclusivamente del resultado del procedimiento de fiscalización posterior de gabinete, tal cual la resolución impugnada núm. GF-DO-0834. 37. Reiteramos en ambos sentidos que los dos pedimentos analizados planteados por la recurrente frente a la vulneración al derecho de defensa consustancial al debido proceso del procedimiento de fiscalización posterior y en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no subsisten con la realidad de los hechos levantados, en lo que respecta a la dimensión de las formalidades procesales colocadas en cuestionamiento. Concluidos estos aspectos cuestionados, pasamos a los siguientes pedimentos de la parte recurrente, bajo un orden coordinado de lógica procesal para ser fallado bajo la

relevancia de su peso de cara a la actuación administrativa circunscrita a resolución por este plenario. 46. La recurrente para el caso de la especie argumenta la falta de motivación del acto impugnado que provocan la nulidad bajo las siguientes premisas: a) por omisión de motivar la anulación de los actos administrativos de preferencia arancelaria otorgados, de conformidad con los presupuestos del art. 34 del Protocolo 1: Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa (pág. 16 del recurso contencioso tributario, pedimento quinto); y b) por la falta de motivación al omitir identificar la base imponible del impuesto determinado (pág. 24 del recurso contencioso tributario pedimento séptimo); 47. Bajo su premisa en base a los presupuestos del Protocolo la recurrente afirma que la determinación del impuesto que se originó por la anulación de los certificados EUR1 que exoneraron las importaciones, para perder sus efectos es imprescindible motivar su revocación, que procede únicamente agotando el procedimiento correspondiente. Apuntado a que la recurrida no reparó en indicar un motivo de revocación de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 34 del Protocolo 1, como tampoco agotó el procedimiento que ordena la normativa, ya que al ser el exportador o proveedor quien emite el certificado de origen o EUR.1 es ante éste que deben agotarse las investigaciones para su nulidad, lo que ocasiona la revocación del presente acto administrativo. 48. El mencionado Protocolo I es una reserva normativa que consagra el artículo 10 del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre los Estados del CARIFORUM, y la Comunidad de la Unión Europea y sus Estados Miembros (UE-Cariforum) del 30 de octubre de 2008 «abreviado AAE UE Cariforum», respecto a la definición del concepto de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa que deben de subsistir entre los Estados miembros. El protocolo en su artículo 34 plasma:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1016578
Recurrente: Caraibico Import, E.[redacted].
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. Las verificaciones posteriores de la prueba de origen se llevarán a cabo de forma aleatoria o basadas en un análisis de riesgo o siempre que las autoridades aduaneras del país importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. 2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país importador devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país exportador, indicando, en su caso, los motivos de la solicitud de verificación. Se remitirán todos los documentos e información obtenidos que sugieran que la información facilitada en la prueba de origen es incorrecta, en apoyo de la solicitud de verificación. 3. La verificación será realizada por las autoridades aduaneras del país exportador. Para ello, tendrán derecho a solicitar cualquier prueba y a realizar cualquier inspección de las cuentas del exportador o cualquier otra comprobación que se considere oportuna. 4. Si las autoridades aduaneras del país importador deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión mientras esperan los resultados de la verificación, se ofrecerá la liberación de los productos al importador, sujeta a las medidas cautelares que se consideren necesarias. 5. Las autoridades aduaneras que soliciten la verificación serán informadas de los resultados de esta verificación lo antes posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de un Estado CARIFORUM, de la Parte CE o de uno de los demás países mencionados en los artículos 3, 4 y 5 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo. 6. Si en casos de duda razonable no se recibe respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán el derecho a las preferencias. 7. Cuando el procedimiento de verificación o cualquier otra

información disponible parezca indicar que se están contraviniendo las disposiciones del presente Protocolo, el país exportador, por iniciativa propia o a petición del país importador, realizará las investigaciones oportunas o dispondrá que se realicen dichas investigaciones con la debida urgencia para identificar y prevenir dichas contravenciones y, para ello, el país exportador en cuestión podrá invitar a la participación del país importador en dichas investigaciones. (subrayado y resaltado nuestro). 10.1.2 Sobre la motivación del acto impugnado. (…) 49. Es de rigor indicar que, el Tribunal comparte la visión de que, no cualquier motivación de la Administración es válida. Se precisa que la actuación administrativa se ampare de una adecuada y correcta motivación, en el discurrir administrativo, es decir que responda a los planteamientos formulados atendiendo a los criterios de racionalidad, razonabilidad, lógica y pertinencia jurídica, entre otros. Por consiguiente, una motivación no necesariamente debe ser extensa, pero ha de aportar razones al punto litigioso controvertido. (…) 52. En efecto, el acto administrativo hoy impugnado, detalla cada una de las actuaciones realizadas por la Administración en el proceso de fiscalización posterior de gabinete de las 53 declaraciones aduanales de la recurrente, bajo el fundamento principal de su determinación en la resolución núm. GF-DO-0834, a saber: *CONSIDERANDO: Que según el Anexo II del Protocolo I "Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario", del Acuerdo EPA, dispone que la partida arancelaria 4012; Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho: Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho; Recauchutado de neumáticos usados. Los demás; Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012. CONSIDERANDO: Que, la verificación de origen efectuada tiene la finalidad*

de determinar si los requisitos para respaldar el tratamiento preferencial bajo el Acuerdo EPA, amparado en el Certificado de Circulación de Mercancías EUR1, están conforme a la normativa de dicho Tratado, asimismo, validar el cumplimiento de origen para las mercancías clasificadas en la subpartida 4012.20.00, de neumáticos usados importados por la empresa CARAIBICO IMPORT, E.[redacted], RNC. 130666091. ***CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, se procedió a analizar y revisar las declaraciones de la empresa CARAIBICO IMPORT, SRL., RNC. 130666091, para los neumáticos usados bajo el Acuerdo EPA, observando irregularidad en los Certificados de Circulación de Mercancía EUR1, ya que los mismos fueron utilizados en varias importaciones de la misma empresa y por otros importadores, sin embargo, según las disposiciones establecidas en el artículo 17, numeral 7 dispone que: "Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectué o esté asegurada la exportación de las mercancías". Es decir, que la prueba de origen en el marco del Acuerdo EPA no es de uso prolongado, en consecuencia, su uso es único para cada importación. Que dicha situación se muestra en el cuadro A-1, a continuación:*** *CONSIDERANDO: Que, las importaciones efectuadas por la empresa CARAIBICO IMPORT, E.[redacted]., RNC. 130666091, bajo la vigencia de la Ley 168-21 de Aduanas, conteniendo neumáticos usados, clasificados en la subpartida arancelaria 4012.20.00 y que presentan el Certificado EUR.1, de forma repetida en otras declaraciones de la misma empresa y por otros importadores, a las cuales les fueron levantadas la aplicación de preferencia arancelaria EPA, en los ítems detallados en el cuadro a continuación, por lo que fueron reliquidados, determinando los derechos e impuestos correspondientes. A continuación mostramos el cuadro A-2, donde se presentan los ítems afectados: CONSIDERENADO: Que, La declaración núm. 10150-IC01-2210-000D14 d/f 10/10/2022, de la empresa CARAIBICO IMPORT, EIRL., la cual contiene neumáticos usados, clasificados en la subpartida arancelaria 4012.20.00 y cuyo*

Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1, Núm. A4041133, posee el mismo número de exportación [redacted] 06/09/2022, que el Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1, Núm. A4041155, por tal motivo, le fue levantada la aplicación de preferencia arancelaria EPA, en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, y 6, por lo que fueron reliquidados, determinando los derechos e impuestos correspondientes. CONSIDERANDO: Que, el resultado de la fiscalización realizada fue notificado a la empresa CARAIBICO IMPORT, SRL., RNC. 130666091, en fecha 02/10/2024, según Informe Preliminar de fecha 30/09/2024, otorgándole un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de la recepción para que procedieran a revisar dichos montos y presentar sus alegatos escritos, así como todas las pruebas que hagan valer de derecho sobre los resultados preliminares de la fiscalización. Que, asimismo, se les indicó que, de no obtemperar en dicho plazo a presentar sus alegatos, esta Gerencia de Fiscalización procedería a notificar la decisión conclusiva sobre esta etapa del procedimiento, a los fines establecidos en las disposiciones aplicables. Que vencido el plazo indicado, la empresa no emitió ninguna opinión. CONSIDERANDO: Que, la empresa CARAIBICO IMPORT, SRL., RNC. 130666091, pagó en las administraciones aduaneras por concepto de impuestos de las importaciones revisadas un monto total de RD$7,565,512.44, que al ser reliquidado ascendió a RD$16,312,726.28, para una diferencia a pagar de RD$8,747,213.84. (subrayado y resaltado nuestro) 53. En lo que respecta a determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la Administración Tributaria e incongruencias detectadas, es jurisprudencia reiterada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar – dentro de los plazos dispuestos por la norma – el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de

prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo[3]. 54. Observadas bajo escrutinio puntual las razones de decidir de la Administración Tributaria en su empalme con el expediente administrativo proporcionado (sección III), cabe resaltar que las propias argumentaciones aparentemente lógicas requieren un escrutinio de las pruebas complementarias comprendidas en los conocimientos de embarque (Bill of Lading) y los certificados EUR.1 Pues si bien es cierto que los EUR.1 cuestionados en su originalidad tal cual expresa la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) fueron repetidos en varias declaraciones propias del recurrente como supuestamente en declaraciones de terceros, este tribunal antes de resaltar los elementos diferenciados entre los certificados repetidos en varias declaraciones del propio recurrente bajo un cuadro de levantamiento informativo le es menester informar tanto a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) como la parte recurrente CARAIBICO IMPORT, E.[redacted]. la falta de complementariedad del expediente administrativo sometido a esta magistratura para tener la capacidad de determinar si las afirmaciones de que los certificados identificados han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores y por parte del propio importador fue debidamente motivada. 55. Se advierte, que tanto la Administración Aduanera —sobre quien recae la carga de la prueba del expediente administrativo que fue objeto de fiscalización — que demuestra su accionar y motivaciones como a su vez la parte recurrente CARAIBICO IMPORT, E.[redacted]. — sobre la cual recae la prueba de su cumplimiento de los

[3] Sentencias números: a) SCJ-TS-22-0229 de fecha 31 de marzo de 2022, [redacted]. núm. 1336, páginas 6849-6858, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y b) a) SCJ-TS-24-2321 de fecha 29 de noviembre de 2024, [redacted]. núm. 1368, páginas 6054-6067, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

deberes formales y los documentos que respaldan sus declaraciones debidamente presentadas con sus certificados de origen al efecto —no colocaron al Tribunal en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, por cuanto los documentos aportados por ambas partes dígase los 53 conocimiento de embarque (Bill of Lading) y los certificados EUR.1 fueron incorporados en un idioma distinto al castellano, entre los que se detecta el inglés y el francés, sin que se realizara el depósito de documentos debidamente traducidos al idioma español por un intérprete judicial competente. 56. Sobre dicha condición de las pruebas Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio jurisprudencial de que debe declararse inadmisible toda prueba aportada al proceso en un idioma diferente al español cuando no esté debidamente traducida por un intérprete judicial, en este mismo sentido versan las disposiciones del artículo 102 de la ley 821, sobre organización judicial. 57. Es que si bien es cierto que a los fines de facilitación del comercio internacional, los convenios y la guía de documentos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) admiten como idioma oficial el inglés por la facilitación al lenguaje técnico aduanero, y, así de cierto modo lo asimila la Ley 168-21 en su artículo 18 numeral 36; también es dable que, la finalidad de la Ley 821 de Organización Judicial es meramente de un interés judicial, por lo tanto es obligación de la parte que desee hacer valer documentos en el foro judicial procurar la debida traducción a nuestro idioma oficial que es el castellano o español. 58. De manera que, siendo el idioma español el oficial de nuestro país, es el único que puede aceptarse y usarse en las contiendas judiciales, creando a estos fines la ley 821 del 21 de noviembre del 1927, los intérpretes judiciales, funcionario establecido por la ley para dotar a la justicia de la traducción de cuanta declaración o documentos se presenten a los tribunales en idioma extranjero, en ese sentido, de los documentos aportados a la glosa procesal,

dígase los 53 conocimientos de embarque (Bill of Lading) y los certificados EUR.1 (ninguno traducido), en virtud de lo expuesto en los considerados que preceden, debe excluir del proceso los 53 conocimientos de embarque (Bill of Lading) y los certificados EUR.1 aportados por las partes como pruebas de acreditación de la verdad material en la fiscalización posterior de gabinete. 59. Por lo que el tribunal se encuentra imposibilitado de considerar que la motivación del acto impugnado de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0834 de fecha 10 de octubre de 2024, resultó o no acorde con el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo en la medida en que las pruebas necesarias para ello dígase los 53 conocimientos de embarque (Bill of Lading) y los certificados EUR.1 no están traducidas, por lo que se impone la presunción de validez del acto administrativo impugnado (artículo 10 de la ley núm. 107-13) hasta prueba en contrario. 60. Por consiguiente, los demás pedimentos contenidos en el recurso contencioso tributario [a) por improcedencia de la revocación de la preferencia arancelaria dada la naturaleza de los neumáticos usados importados (pedimento tercero); b) por errónea aplicación de la norma arancelaria para las declaraciones que les aplicaba su certificado EUR1 (pedimento cuarto) y c) por de forma incorrecta determinar el impuesto (pedimento octavo y noveno) no pueden ser ponderados, porque dependen indistintamente de las pruebas sometidas en idioma distinto al castellano. Por lo que este colegiado no continuará con los demás pedimentos planteados por la recurrente. Por consiguiente, este tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia se confirma la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0834 de fecha 10 de octubre de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

35. A manera de presupuesto es necesario indicar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, mediante el cual se solicitaba la anulación del acto administrativo identificado como fiscalización posterior núm. GF-DO-0834 de fecha 10 de octubre de 2024. La impugnación se fundamentaba en la alegada violación al debido proceso, por no haberse anexado las pruebas que sustentaban dicho acto, lo que afectó el derecho de defensa de la recurrente, al no constar evidencia alguna que acreditara la existencia de un procedimiento en su contra. Asimismo, se solicitaba la nulidad del acto por infracción al debido proceso sancionador previsto en el artículo 361 de la Ley núm. 168-21 y en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario.

36. Por su lado, la Dirección General de Aduanas (DGA) alegó en el tribunal *a quo* irregularidad en los Certificados de Circulación de Mercancías EUR1, bajo el sustento de que estos fueron utilizados en varias declaraciones de importaciones por la parte ahora recurrida, así como en otras declaraciones de terceros conforme al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); sin embargo, el tribunal *a quo* consideró una falta de complementariedad del expediente administrativo para poder tener la capacidad de determinar las

afirmaciones de que los certificados en cuestión han sido sustentados en las declaraciones de otros importadores y por parte del propio importador.

37. Asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estableció que mediante la documentación depositada la Dirección General de Aduanas (DGA) no se vulneró el debido proceso administrativo puesto que quedó demostrada la puesta en conocimiento a la ahora recurrente de cada fase del proceso de fiscalización posterior realizado, por lo que descartó la alegada vulneración al derecho de defensa relativa a la transgresión al debido proceso administrativo, considerando finalmente que las partes involucradas en el litigio no crearon las condiciones para que se emitiera una decisión favorable a sus pretensiones, toda vez que los documentos aportados - *53 conocimientos de embarque (Bill of Lading) y los certificados EUR.1* - fueron presentados en inglés y francés, sin que se depositaran traducciones oficiales al español realizadas por un intérprete judicial competente. En consecuencia, operó la presunción de validez del acto administrativo impugnado.

38. En ese sentido, ha sido criterio de esta esta Tercera Sala que, con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la*

prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Este texto, prescribe dos situaciones: a) *el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (…) De este texto legal deriva que, si la* administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es *esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios*

que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e***

intereses ... *lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado...*[4]

39. Al hilo de lo anterior, es menester indicar que la presunción de la validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes citado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. A pesar de lo expuesto, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la parte recurrente, en combinación con la parte final del enunciado artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a su cargo, cuya solución jurídica dependerá del análisis particular del caso.

40. Los criterios anteriormente transcritos resultan plenamente aplicables cuando se trata, como en el presente caso, de cuestionamientos sobre la

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020.

originalidad de los certificados de origen EUR.1. Según lo expresado por la Dirección General de Aduanas (DGA), dichos certificados habrían sido utilizados en varias declaraciones de importación tanto por el recurrente como por otros importadores. En consecuencia, corresponde a la administración tributaria aportar las pruebas pertinentes al respecto conforme a lo señalado previamente, dado que el fisco se encuentra en mejores condiciones para demostrar las incongruencias alegadas ante la jurisdicción contenciosa. Esta carga probatoria adquiere mayor relevancia en el examen de validez y control del acto administrativo impugnado, máxime cuando el tribunal *a quo* omitió considerar dichas pruebas por haber sido presentados en un idioma distinto al español o traducido por un intérprete judicial certificado.

41. En ese sentido, este Colegiado mantiene un criterio pacífico y sostenido que en casos como el que ocurre, donde la propia administración tributaria ha formulado alegatos con la finalidad de apoyar su decisión respecto del ejercicio de sus facultades recaudatorias esté siendo cuestionado por aspectos de legalidad en la cobranza del tributo de que se trate, corresponde a esta última aportar las pruebas correspondientes, razones por las que

procede acoger en sentido el primer aspecto del cuarto medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia recurrida.

42. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de los jueces de la misma jurisdicción...*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1016578
Recurrente: Caraibico Import, E.[redacted].
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00626 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted]., [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de mayo de 2020, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana remitió al Poder Ejecutivo el anteproyecto de decreto para la adquisición por parte del Estado dominicano de los terrenos ubicados en la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Barahona, a fin de instalar la Dirección General de Industria Militar. Posteriormente, en fecha 22 de agosto de 2024 la Dirección General de Catastro Nacional realizó una inspección en la parcela descrita con fines de valoración.

6. En fecha 3 de septiembre de 2024, la Dirección General de Catastro Nacional emitió una Copia Rectificativa de Avalúo núm. 0901-24 dirigida al director general de Bienes Nacionales, informando que en la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3, antedicha, se ubicaba una porción de terreno con un área superficial de 34,430.72 metros cuadrados propiedad de [redacted], al amparo de la matrícula de propiedad núm. [redacted] de fecha 19 de agosto de 2009, expedida por el Registro de Títulos de Barahona, ascendente a un valor total de RD$22,450,206.67, conforme a la

fecha del avalúo del 22 de agosto de 2024, que rectificaba el emitido mediante oficio núm. 1800 de fecha 7 de octubre de 2019.

7. Ulteriormente, a solicitud de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (DIGEV), dependencia del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, fue emitido en fecha 4 de abril de 2025 un informe de avalúo a cargo de la empresa Tasadores-Agrimensores MVA con relación al inmueble ocupado por dicha institución dentro de la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, propiedad de [redacted], estableciéndose que el área ocupada por la indicada Escuela Naval ascendía a un total de 17,074.47 metros cuadrados y que el valor total promedio de la porción de terreno ocupada dentro de la propiedad lo era de RD$8,666,132.80.

8. Inconforme, [redacted] incoó una demanda en justiprecio dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada en fecha 04 de febrero de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de su dependencia, la Dirección

General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (DIGEV), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar, en provecho del demandante, señor [redacted], la suma de once millones ciento treinta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos con 83/100 (RD$11,133,367.83), como justo precio por la expropiación de hecho, en relación a una extensión superficial de 17,074.67 m², de la parcela propiedad del demandante núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 03, ubicada en la carretera Las 4 Bocas-Mencía, sector Villa Progreso, municipio Enriquillo, provincia Barahona, amparado con la matrícula [redacted], según consta en la certificación del Estado Jurídico del inmueble expedida por el Registro de Título de Barahona en fecha 05 de febrero de 2025, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación exagerada del Art. 51 de la Constitución al reconocer derechos que no se tienen" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los argumentos propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23 referidos al interés casacional.

12. Señala la recurrente en su memorial, que el examen de su pretensión es admisible puesto que la sentencia impugnada ha sido emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, contradice la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo y que, sobre lo dispuesto en el grado contencioso, hay ausencia de doctrina jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia; es decir, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana sugiere la admisión del recurso de casación partiendo

de todos los presupuestos indicados en el numeral 3 del precisado artículo 10 de la ley procesal de la materia.

13. A este punto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

16. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido 21 de agosto de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, este Colegiado advierte que no concurre la presencia de un interés casacional que tenga por objeto la formación de jurisprudencia; en efecto, de su lectura se constata que la parte recurrente, al exponer los hechos de la causa, invoca en sus argumentos una errónea aplicación de un mandato constitucional del

que arguye un "exceso de interpretación" por parte del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, específicamente en cuanto al goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad correspondiente a la recurrida, sin que de su queja denuncie agravios contra la decisión atacada, prescindiendo del establecimiento correcto, certero y directo —contrario a su intento de acreditación— de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justifica en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

24. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa en su único medio de casación, o a lo menos en algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados, justificación de la existencia de un interés casacional estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00229 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. El señor [redacted] era esposo de la señora [redacted], quien falleció ocupando el puesto de docente y directora de básica en la Escuela Primaria [redacted]; posteriormente, mediante póliza núm. 210992, la Compañía Aseguradora General de Seguros,

SA. le reconoció al señor [redacted] el derecho a una pensión por sobrevivencia por un monto mensual de RD$51,657.24, así como un primer pago acumulado de RD$375,375.98, en virtud de su calidad de cónyuge sobreviviente.

8. En fecha 8 de diciembre de 2021, la Tesorería Nacional ordenó el reintegro de fondos provenientes de la referida cuenta, por un monto ascendente a RD$48,998.65, el cual fue debitado en fecha 16 de diciembre de 2021 y transferido al Tesoro Nacional conforme certificaciones emitidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por lo que, el señor [redacted] realizó diversas gestiones ante instituciones públicas, a los fines de obtener información sobre los fondos y reclamar los valores correspondientes a la pensión de sobrevivencia.

9. En fecha 20 de diciembre de 2021, el señor [redacted] requirió al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) el pago de la suma de RD$334,775.00 correspondiente a montos acumulados por pensión de sobrevivencia entre los meses de mayo a noviembre de 2020, bajo advertencia de iniciar acciones legales por daños y perjuicios y ante la negativa de pago procedió a interponer una demanda en incumplimiento de obligación contractual y reparación de daños y perjuicios, dictando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00793 de fecha 27 de octubre de 2022, que acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) y, en consecuencia, declaró su incompetencia territorial, invitando a las partes a promover su demanda ante el Tribunal Superior Administrativo; inconforme, el señor [redacted] recurrió en *le contredit* ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia laboral núm. 627-2024-SSEN-00046 de fecha 22 de abril de 2024, que declaró su incompetencia; finalmente, en fecha 21 de mayo de 2024 solicitó fijación de audiencia ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que siendo apoderada la Quinta Sala del se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00229 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA(BANRESERVAS) relativo a la falta de objeto de la demanda interpuesta en su contra por el demandante, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en incumplimiento de

obligación contractual (cobro de valores) y daños y perjuicios incrustada en un recurso contencioso administrativo interpuesta por la demandante [redacted]E ante esta jurisdicción mediante el acto núm. 413-2024 de fecha 21 de junio de 2024 del ministerial [redacted] en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA)por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** En CUANTO AL FONDO SE RECHAZAEN TODAS SUS PARTES la presente demanda en incumplimiento de obligación contractual (cobro de valores) y daños y perjuicios incrustada en un recurso contencioso administrativo en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), por todos los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se RECHAZA los pedimentos de entrega de información de la cuenta de la fenecida y relativo al de interés mensual, por todos los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) ahora ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de los hechos y violación

a los artículos 5, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, artículo 148 de la Constitución Dominicana, artículo 175 de la Ley núm. 66-97, modificado por el artículo 14 de la Ley núm. 451-08, artículo 51 de la Ley núm. 87-01, letra b del artículo 56 de la Ley núm. 183-02, los artículos 1341, 1315, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea aplicación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los hechos al afirmar en su decisión que el Banco de Reservas otorgó al hoy recurrente las certificaciones solicitadas, previo a que este interpusiera demanda y solicitara información a la Superintendencia de Banco, sin embargo, en el expediente no existe constancia de cuándo y dónde esto ocurrió, ni del acuse de recibo del mismo.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13.1 Sobre la entrega de información de la cuenta de la finada. 46. Esta Corte después de analizar tanto los argumentos esbozados por las partes en sus escritos, así como los elementos de pruebas depositados para la acogencia o no del pedimento estudiado, sobrevenido además de las pretensiones de la demandante, de la cuestión enviada al fondo derivado del medio de inadmisión por falta de objeto demandado, ha verificado que por medio de las certificaciones núm. DOL-[redacted] y núm. DOL-[redacted] emitidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 17 y 21 de diciembre de 2021, respectivamente y el oficio núm. 001513 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por la Superintendencia de Bancos, se han respondido los requerimientos del estatus final de la cuenta núm. [redacted] de la finada [redacted]; en otras palabras el móvil principal de la demandante en perseguimiento al Banco de Reservas de la República Dominicana por la falta de información requerida ha sido agotado. 47. Empalmado con la cronología procesal derivada desde la primigenia

interposición de la acción, dichas respuestas del Banco de Reservas son previo a la interposición de las demandas por ante la jurisdicción civil (enero 2022) y realizadas las diligencias ante la Superintendencia de Bancos a requerimiento de la propia demandante (en fecha 12 de enero de 20228), por lo que el elemento vinculatorio u objeto principal de la demanda hacia BANRESERVAS por parte de la demandante ha desaparecido de forma rotunda en lo que se refiere al requerimiento de la entrega de la información 50 % de su justificación de perseguimiento. 48. Bajo el filo argumentativo anterior, esta Corte tiene en este aspecto rechaza la demanda, exclusivamente hacia las pretensiones presentadas contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, reiterando que la base de perseguimiento hacia el banco y el objeto requerido de entrega de las informaciones de la cuenta núm. [redacted] de la finada [redacted] le han sido otorgados al demandante. 49. En suma, se rechaza el requerimiento de entrega de información ya satisfecho por la parte demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) en lo que respecta al requerimiento de entrega de información de la cuenta núm. [redacted] de la finada [redacted] ya otorgadas a la demandante, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

28. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

29. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

30. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas,

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

31. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio y fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en el vicio denunciado, puesto que actuó apegado a la realidad de los

hechos al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que mediante las certificaciones núm. DOL-[redacted] de fecha 17 de diciembre del 2021 y núm. DOL-[redacted] de fecha 21 de diciembre de 2021 el Banco de Reservas dio respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente; certificaciones estas que constan en las pruebas aportadas que figuran en la sentencia impugnada. Asimismo, mediante el oficio núm. 001513 de fecha 7 de marzo de 2022, emitido por la Superintendencia de Bancos, fueron respondidos sus requerimientos.

33. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus

alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

34. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[9].En ese sentido, quedó esclarecido que la falta de información requerida fue agotada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una errónea aplicación de los hechos, razón por la que procede rechazar el recurso de casación.

En relación a los demás aspectos del único medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 5, 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, artículo 148 de la Constitución Dominicana, artículo 175 de la Ley núm. 66-97, modificado por el artículo 14 de la Ley núm. 451-08, artículo 51 de la Ley núm. 87-01, letra b

[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

del artículo 56 de la Ley núm. 183-02, los artículos 1341, 1315, 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la

base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0598627
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00229 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00265
Solicitud núm.: 1078148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00109 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00265
Solicitud núm.: 1078148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00591 dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-01045 dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede desligarse de emitir opinión sobre el presente recurso de casación por tratarse de un asunto exclusivamente de índole privado.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 110- Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, parcela resultante núm. [redacted]98, incoada por [redacted] contra [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20151688 de fecha 15 de abril de 2015, que rechazó la demanda.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención forzosa de la Administración General de Bienes Nacionales y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00109 de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia Núm. 20151688 de fecha 15 de abril del año 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 20151688 de fecha 15 de abril del año 2015, dictada. por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, y en vista de ello; **TERCERO**: Acoge, la demanda en nulidad de deslinde, interpuesta por el señor [redacted] en relación a los trabajos técnicos de los cuales resultó la posicional Núm. [redacted]98, amparado por la matricula Núm. [redacted]. **CUARTO**: Declara, la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor [redacted], CODIA 21914, aprobados por sentencia Núm. 20102890 de fecha 23 de junio del año 2010, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela Núm. [redacted]98, con extensión superficial de 1,199.96 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional, por las razones de esta sentencia. **QUINTO**: Ordena que el Registrador de

Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar, el certificado de título Núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de [redacted], en relación a la posicional Núm. [redacted]98, con extensión superficial de 1,199.96 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional. b) Expedir, una Constancia Anotada, que ampare los derechos de [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], con extensión superficial de 1,200 metros cuadrados, ubicados dentro de la parcela n0,-REP.-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional. **SEXTO:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que sea revocada la designación catastral posicional Núm. [redacted]98 asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez, la decisión adquiera carácter definitivo. **SEPTIMO**: Condena a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Ores. [redacted], [redacted] y Lixaner [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Falta y omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de base legal. Falta de motivos. Motivación errada e insuficiente. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento

Civil Dominicano. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso, derecho de defensa y al principio de contradicción. Desconocimiento del artículo 69, de la Constitución de la República y a los artículos 74, 75 y 77 de la Resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, del Reglamento General de Mensuras Catastrales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que en la audiencia de conclusiones al fondo le fue planteada la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la litis sobre derechos registrados incoada por

[redacted], sin embargo, al emitir su respuesta solo se refirió al medio de inadmisión por falta de calidad, sin que se verifique una respuesta al medio de inadmisión por falta de interés que también le fue formulado y que era una parte cardinal de las conclusiones esgrimidas; que si el tribunal *a quo* entendía que dicho pedimento no le merecía merito, entonces debió hacerlo constar en sus motivaciones, lo cual no hizo; que poco importaba la trascendencia o no de dicho pedimento ya que era deber de la alzada responder todas las conclusiones que le fueron presentadas, más aún cuando no se trataba de un argumento secundario de la instancia, sino que le fue debidamente rogado en ocasión de planteamientos incidentales válidos tendentes a eludir el debate sobre el fondo del proceso, de ahí queda se evidencia claramente la configuración del vicio de omisión de estatuir en la sentencia impugnada.

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que a la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por le tribunal *a quo* en fecha 20 de octubre de 2020, la actual parte recurrente, entonces parte recurrida, solicitó de manera incidental lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Primero: Declarar inadmisible la solicitud de designación de juez para conocer sobre la Litis de derechos registrados, pendiente de impugnación de deslinde, cancelación de certificado de título contenida en instancia de

fecha 24 de junio del uno 2014 y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto la sentencia núm. 21151668 de fecha 15 del mes de abril el año 2015 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en relación a la Parcela 110-Ref-180 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y designación catastral núm. [redacted]98 contenida en la instancia de fecha 11 de agosto del año 2015, por falta de calidad e interés legítimo en virtud de los vicios contenido en el título del recurrente avalado mediante certificación de fecha 3 de agosto del año 2020 emitida por el causante Dirección General de Bienes Nacionales en aplicación del artículo 62 del Principio Octavo de la Ley 108-05 sobre derecho inmobiliario los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de Julio del año 1978 y los artículos 1108 y 1109 y 1139 del Código Civil Dominicano todo esto de manera principal" (sic).

13. Para dar respuesta a ese pedimento el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que por otra parte, la parte recurrida afirma que la demanda es inadmisible alegando que el recurrente no tiene calidad para iniciar peticiones antes este Tribunal; el recurrente pide el rechazo de este medio de inadmisión. Que, verificamos la instancia que introduce este pedimento y se trata de una Litis sobre derechos Registrados iniciada por el señor [redacted], con la cual busca la nulidad de los trabajos de deslinde realizado en la parcela 110-REF-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela [redacted]98. El señor [redacted] dice que adquirió el inmueble de manos del señor [redacted] y que tiene una constancia anotada que ampara su derecho de propiedad. Verificamos que, efectivamente, en el expediente se encuentra

depositada una constancia anotada que ampara el derecho de propiedad del hoy recurrente en relación a una porción de terreno de 1,200 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 110.-REF.-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional. También contamos con una copia certificada por Bienes Nacionales, del acto de venta intervenido entre Bienes Nacionales y [redacted], cedula 45310 serie 47; en esta instancia no es controvertido que los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela [redacted]98 fueron realizados dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional. 13. Que la calidad, según definición de [redacted] en su libro Introducción del Derecho, es el título jurídico con el cual se figura en el acto. En ese sentido, agrega [redacted], tienen calidad para actuar el titular del derecho litigioso, sus herederos o sucesores universales, sus acreedores, tal como el caso de la acción indirecta, y sus representantes legales o convencionales. Dice [redacted], citando a Garsonnet y Cézar Biu, que la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Apunta Tavares en Libro Elementos de Derecho de Procesal Civil Dominicano que la acción no podría residir nunca en otra persona que no fuera el interesado, directa o personalmente en ejercerla, o sea, en el que goza de la situación jurídica protegida, por el Derecho objetivo, o en la persona a quien el derecho objetivo inviste con la facultad de ejercer la acción. En esta materia tiene calidad para iniciar una Litis sobre derechos registrados no solo el titular de una derecho registrados, sino también el que tenga un derecho susceptible de registro o, en su defecto, sus continuadores jurídicos, en el presente caso el recurrente ha demostrado ser titular de derechos registrados dentro de la parcela en la que se realizaron los trabajos de deslinde hoy impugnados y por lo tanto goza de calidad para iniciar la acción en justicia, razón por la cual decidimos rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo

la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia" (sic).

14. Sobre la omisión de estatuir invocada, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1]; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[2].

15. En el caso, tal y como se alega, del análisis de las sentencia impugnada se constata que efectivamente en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 20 de octubre de 2020, la actual parte recurrente, entonces parte recurrida, solicitó al tribunal *a quo* que fuera declarada inadmisible por falta de calidad e interés la litis sobre derechos incoada por [redacted] ya que existían vicios en el título que le fue emitido por su causante, la Dirección General de Bienes Nacionales, todo ello en aplicación de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

Inmobiliario, 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y 1108 y 1109 del Código Civil; no obstante, al emitir su respuesta el tribunal *a quo* solo motivó y decidió directamente respecto del medio de inadmisión por falta de calidad, sin que se verifique una respuesta en cuanto al medio de inadmisión por falta de interés que también le fue formulado.

16. Es importante destacar en este punto que si bien ambos incidentes procesales -calidad e interés- pueden guardar cierta similitud, no debe confundirse ni entenderse que se trata de una misma causal de inadmisión ya que ha sido reconocido que toda persona que acciona en justicia debe reunir las distintas condiciones de capacidad, calidad e interés, siendo la calidad el titulo en cuya virtud se figura en un acto jurídico o en un proceso, mientras que el interés es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción. De hecho, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer en cuanto a la figura del interés que *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción*[3]; siendo establecido igualmente por esta alta corte que *para accionar en justicia no basta*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232

con ser capaz y tener la debida calidad, sino también debe tener interés, que es la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción[4].

17. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* solo motivado y decidió respecto del medio de inadmisión por falta de calidad que le fue formulado, sin disponer ningún tipo de respuesta, directa o indirecta, en cuanto al medio de inadmisión por falta de interés que le fue igualmente propuesto, hace que su decisión adolezca del vicio de omisión invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del que proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2020-S-00109 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00265
Solicitud núm.: 1078148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01446
Solicitud núm.: 2025-R1024800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2022-0033, de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01446
Solicitud núm.: 2025-R1024800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación*

de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y revocación de resolución, en relación con la parcela núm. 107-G, Distrito Catastral Núm. 2, municipio San [redacted]orís, provincia Duarte, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted]orís dictó la sentencia núm. [redacted]191, de fecha 10 de septiembre de 2019, que rechazó la referida litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] (actuando en calidad de sucesora de [redacted]), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0033, de fecha 23 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 22 de noviembre del 2019, por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados LIUDOS. [redacted] y DANY EMILIO ROJAS MEJÍA, contra la sentencia No. [redacted]191 emitida por el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original de San Francisco de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01446
Solicitud núm.: 2025-R1024800
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Macorís Sala I, el 10/09/2019, en relación a nulidad de deslinde y revocación de Resolución No. 008-2015, del [redacted], dentro del ámbito de la parcela No. 107-G, de la cual resultó la 107-G-1 del Distrito Catastral No. 2 del indicado municipio. Provincia Duarte. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la parte apelante, en la audiencia celebrada el 08 de diciembre del 2021, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la referida audiencia, por los motivos dados. **CUARTO:** Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de San [redacted]orís, levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez esta sentencia adquiera el carácter firme. **SEXTO:** Ordena al secretario general de este tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos de San [redacted]orís, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de este dispositivo. **SEPTIMO:** Confirma la sentencia No. [redacted]191 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted]orís Sala I, el 10/09/2019, la cual en su parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechaza la Demanda introductiva de la Litis sobre Derechos Registrados de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del 2015, relativo a la Demanda en Nulidad de Deslinde y Revocación de Resolución Núm. 008-2015, del [redacted] en relación a la Parcela Núm. I07-G del Distrito Catastral Núm. 2 del municipio de San [redacted]orís (Las Guarañas), incoada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **Segundo:** Condena a los señores [redacted] y [redacted], parte demandante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandada Licdos. [redacted]

[redacted] y Manuel de Jesús, quieres afirmar haberla avanzado en su totalidad. **Tercero:** La parte más diligente deberá notificar la presente decisión a la parte que le adversa. **Cuarto:** Informa a las partes que la presente Sentencia es susceptible del recurso de apelación después de la notificación. **Quinto:** Ordena, a la [redacted], comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San [redacted]orís y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referida Litis sobre Derechos Registrados" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 9 de junio de 2022 mediante el acto núm. 831/2022, mientras que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de julio de 2022, es decir, luego de transcurridos 36 días, superando así el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08, prescribe que: *…En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia … dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el mencionado acto núm. 831/2022 de fecha 9 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, cuyo examen permite advertir que esta le fue notificada a la actual parte recurrente en la [redacted], lugar que conforme con lo descrito en el memorial de casación se corresponde con el domicilio de la parte recurrente, expresando el ministerial que una vez allí el acto fue entregado a Cenovia Rodríguez, quien manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo. En adición a esto, cabe destacar que en su memorial de casación la parte recurrente afirma que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el descrito acto de alguacil, por lo que este debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del cómputo del plazo.

13. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 9 de junio de 2022, el plazo de 30 días francos vencía el 10 de julio de 2022, que al ser domingo se extiende al siguiente día hábil, lunes 11 de julio de 2022; sin embargo, deben adicionarse 4 días por la distancia de 126 kilómetros existentes entre el municipio Las Guaranas, lugar donde se ubica el domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de esta Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día para interponer el recurso de casación era el 15 de julio de 2022, por lo que al haber sido interpuesto en esa fecha resulta evidente que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen del medio que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación debido a que solo se limitó a detallar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y establecer como buenos y válidos sus motivos, sin embargo, no expuso en su decisión el más mínimo argumento del por qué llegó a esa conclusión; que si bien en ocasiones los tribunales de segundo grado pueden hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, esto no los exime de dar sus propias consideraciones, tal y como ocurrió en el

presente caso, lo cual violenta las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 literal k del Reglamento de los Tribunales de Tierras.

15. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en las jurisdicciones de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] incoaron contra [redacted], una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y revocación de resolución, en relación con la parcela núm. 107-G, Distrito Catastral Núm. 2, municipio San [redacted]orís, provincia Duarte, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. [redacted]191 de fecha 10 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted]orís, quien sustentó su decisión en esencia, en que conforme con la resolución de fecha 18 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se determinó a [redacted], como la única persona con capacidad para recoger los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted], entre ellos los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 107-G, Distrito Catastral núm. 2, municipio San [redacted]orís, provincia Duarte, con una porción de terreno de 17,592mts2; que, en ese sentido, la parte

demandante tiene la calidad y el derecho para realizar el deslinde a los fines de poder constituir el estado parcelario de una parte determinada de su terreno registrado; que luego de haber valorado las pruebas aportadas, ha quedado evidenciado que no hubo violación al derecho de propiedad de la parte demandante ya que el deslinde practicado por la parte demandada sobre la parcela en cuestión se hizo de conformidad con los preceptos de la normativa vigente; que la reclamación hecha por la parte demandante es improcedente porque no existe constancia en el expediente de que esta haya depositado ningún medio de prueba de que al momento en que fue realizado el deslinde haya realizado las objeciones de lugar contra esos trabajos o incoado demanda alguna, por lo que no basta tener derechos, sino que es preciso establecer su existencia, de ahí que la sola afirmación de una parte sobre un hecho no puede ser tomado como prueba de ese hecho y más si no lo ha fundamentado con elementos que lo corroboren o hagan presumir su veracidad; que en ese sentido, el inmueble objeto de litis se encuentra debidamente deslindado por la parte demandada y se trata de un inmueble distinto al que es propiedad de la parte demandante; b) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] (actuando en calidad de sucesora de [redacted]), siendo decidido dicho recurso mediante la sentencia objeto del

presente recurso de casación en la forma descrita en parte anterior de esta sentencia.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. En cuanto al depósito de pruebas en esta instancia de alzada, la parte recurrente en la vista celebrada el 22 de julio del 2021, expresó que haría valer las utilizadas en el tribunal a quo y las que constan con motivo del recurso de apelación. En lo relativo a esta última parte hemos podido comprobar que la instancia contentiva de la acción recursiva no tiene documentos algunos anexos como pronunciaran los letrados que le representaron en la referida audiencia; en el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción concerniente a nulidad de deslinde, es bueno resaltar el papel que tiene el juzgador, reseñando en primer término que se trata de acción de carácter privado, en donde la capacidad de los jueces apoderados está limitado a comprobar si el mismo se ha realizado conforme a la ley y si el agrimensor ha procedido a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en la constancia anotada al correspondiente certificado de título amparando la porción que se procura individualizar. En caso de que se invoque fraude en el deslinde no basta alegarlo, se está en la obligación de probarlo y de hacerlo en función de lo que dispone el artículo 1315 del [redacted]; por otro lado el juez debe examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que sean útiles para esclarecer la verdad, partiendo de uno de los criterios esenciales en las operaciones técnicas catastrales, que es la publicidad, cuyo incumplimiento da lugar al rechazo de los trabajos técnicos, aun obviando el agrimensor en la etapa técnica la comunicación a los colindantes, cuestión de suma importancia, empero la publicidad permite que todo aquel que tenga interés tenga la oportunidad en la etapa judicial de presentar sus objeciones y reclamaciones

de manera contradictoria, máxime cuando el tribunal ha ordenado inspección sobre dichos trabajos, lo que salvaguarda el derecho de defensa del reclamante, como ha sucedido en la especie, que la juzgadora de primer grado en la audiencia celebrada el 01/10/2015, a contrapelo del demandante, ordenó la celebración de la medida técnica solicitada e hizo constar que dicha parte notificó anexo a su demanda las pruebas que haría valer en apoyo de sus pretensiones y ordenó a la parte demandante contratar los servicios de un agrimensor a los fines de realizar los trabajos técnicos ordenados y remitir los resultados conjuntamente con el agrimensor contratado por la parte demandada a la DNMC, a fin de determinar la ocupación de cada uno de ellos dentro del inmueble, determinar los límites y linderos de dichas ocupaciones. 9. De lo anterior se colige que la juez a quo hizo su papel como árbitro en el caso de la especie de manera correcta e imparcial, ponderando absolutamente todas y cada una de las pruebas acreditadas al proceso, donde dio apertura al carácter probatorio al ordenar la inspección que se le solicitó aun oponiéndose la parte demandante, todo en procura de establecer la verdad material sin ninguna cortapisa en aras de una justicia sana y razonable, en protección del derecho de propiedad en el contexto de una sociedad democrática como la nuestra, donde debe prevalecer el bien común y las garantías de los derechos individuales; estando conteste este órgano de alzada con la decisión emitida por el tribunal a quo, contrario a lo planteado por la parte recurrente como medios de defensas, dando lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, rechazar el recurso de apelación adjunto a las conclusiones de fondo emitidas por la parte apelante adjunto a la instancia introductiva de Litis sobre derechos registrados depositada el 23/03/2015; acogiendo las emitidas por la recurrida en la audiencia celebrada el 08 de diciembre del 2021. 11. Respecto a la adopción de motivos de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma: "El tribunal de segundo grado puede al confirmar la sentencia de primer grado, adoptar los motivos de esta, y así cumplir con el artículo 141, del código de procedimiento

civil".- Cas. Civ. 10 mayo 2000, [redacted]. 1074, págs. 102-106, del libro Un Lustro de Jurisprudencia Civil, de [redacted], (pág. 490)" (sic).

17. Consta en la sentencia ahora impugnada que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San [redacted]orís expuso, entre otras cosas, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…conforme la Resolución de Determinación de Herederos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, de fecha 18/03/1999, mediante la cual se ordenó que la única persona con capacidad para recoger los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted] dentro de la parcela No. 107-G del Distrito Catastral No. 2 de San [redacted]orís, donde se especifica la extensión superficial de diecisiete mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (17,592.00 Mtrs2), es decir, que el derecho del demandado tiene su origen en esta Resolución y por tanto tenía la calidad para realizar el deslinde, a los fines de poder constituir el estado parcelario de una parte determinada de su terreno registrado, sustentado en la Constancia Anotada que reposa en el expediente, con la finalidad de separar su propiedad del resto de la parcela originaria, entiéndase de la parcela No. 107-G, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 163 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 10 de la Resolución No. 355-2009, de fecha cinco (5) del mes de marzo, del año dos mil nueve (2009), que crea el Reglamento para la Regularización Parcelaria; para lo cual resultó la parcela No. 107-G-1 del Distrito Catastral 2 del municipio de San [redacted]orís, que ampara el Certificado de Titulo No. [redacted] con una extensión superficial de 17,592.00 metros cuadrados, inmueble este que se encuentra debidamente deslindado a favor del propietario y que es una parcela distinta a la propiedad de los señores [redacted]

y [redacted]. Es criterio jurisprudencial constante que "los agrimensores que realizan trabajos de mensura están obligados a respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los condueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes". De lo cual extrae el tribunal, que de acuerdo a los resultados de valoración de las pruebas, sucedido en la especie, ha quedado evidenciado que no hubo violación al derecho de propiedad de los hoy demandantes, toda vez que el deslinde practicado a favor del señor [redacted], sobre la parcela No. 107 G, del Distrito Catastral No. 2 de San [redacted]orís, se hizo de conformidad con los preceptos de nuestra normativa vigente, por lo que estimamos que es procedente y de derecho rechazar la solicitud de nulidad de trabajos de deslinde que hacen los señores [redacted] y [redacted] … Así pues, la reclamación que aducen los señores [redacted] y [redacted] es improcedente, porque no existe constancia en el expediente de que los mismos hayan depositado ningún medio de prueba ni tampoco existe constancia de que al momento de realizar el deslinde dentro del inmueble objeto de la presente Litis, los demandantes hicieran objeción a los trabajos, o interpuesta demanda alguna. Así las cosas, no basta tener derechos, sino que es preciso establecer su existencia; por lo que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si la contraparte lo niega y no ha sido fundamentado con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado; es por estas motivaciones que el tribunal rechaza las pretensiones de la parte demandante" (sic).

18. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es preciso destacar que ese artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las

sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia. Aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[1].

19. En esas atenciones, en cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio consistentes en que el tribunal *a quo* solo se limitó a hacer suyos los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sin establecer argumentos propios, lo que constituye una evidente falta de motivación, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios*

[1] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[2]; de ahí que no constituye ningún vicio casacional el solo hecho de que los tribunales de alzada decidan hacer suyos los motivos dados por los tribunales de primer grado, siempre y cuando a su juicio los consideren correctos, legales y suficientes para sustentar la decisión que pone fin al litigio; situación que se constata ocurrió en la especie ya que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estableció que en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1 de octubre de 2015, fue ordenada la celebración de una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales a los fines de determinar la ocupación de cada una de las partes sobre el inmueble, es decir, sus límites y linderos, y que de los resultados arrojados por dicho informe la jurisdicción de primer grado concluyó que el deslinde practicado por la parte demandada primigenia -actual parte recurrida- no afectaba los derechos de la entonces parte demandante -actual parte recurrente- debido a que se trataba de una parcela distinta; de lo que resultaba que los motivos externados en la sentencia apelada fueron

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

consignados conforme con los resultados de las pruebas valoradas y con cuyos argumentos válidamente coincidió el tribunal *a quo,* sin estar en la obligación de reproducir motivos propios o distintos a los de la primera jurisdicción, como erróneamente así alega la parte recurrente.

20. En ese sentido, esta corte de casación en modo alguno ha podido detectar la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, sino que, por lo contrario, se trató de una decisión apegada a los criterios jurisprudenciales vigentes de esta Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales se desestima el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En la especie, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones procede compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2022-0033 de fecha 23 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0616033
Recurrente: Procuraduría General de la República, Estado Dominicano y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, Estado Dominicano, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030- 1643-2025-SSEN-00242 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0616033
Recurrente: Procuraduría General de la República, Estado Dominicano y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Procuraduría General de la República Dominicana, Estado Dominicano, [redacted] y [redacted], debidamente representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quien actúa en representación de sí mismo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de marzo de 2021 la Procuraduría General de la República fue llevado a cabo el allanamiento en la vivienda del señor [redacted], el cual, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00242 de fecha 4 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha 31 de enero del año 2024, por el señor el señor [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ESTADO DOMINICANO, [redacted] y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda y, en consecuencia: a) CONDENA solidariamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el ESTADO DOMINICANO y los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], por concepto de daños morales. b) ORDENA que los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor [redacted] sean valuados a través del procedimiento de liquidación por

estado. previsto en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. c) CONDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el ESTADO DOMINICANO y tos señores [redacted] y [redacted], a pagar un interés del 1.5 % por concepto de interés mensual sobre el monto indemnizatorio, contado el mismo a partir de la liquidación de los daños materiales y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, en favor del señor [redacted] **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 148 de la Constitución y del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 por errónea configuración de la responsabilidad patrimonial. **Segundo medio**: Violación del Artículo 59 de la Ley 107-13 por Falta de Prueba del Daño. Falta de motivación en la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

8. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la imposición de un interés judicial del 1.5% mensual por ser contrario al principio de legalidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución.

9. En ese sentido, el párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

10. Ahora bien, en aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sin embargo, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas dimana por dos vías: a. porque el

tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; y b. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad al tenor del párrafo I del artículo 34 de la Ley 2-23.

11. En la especie no se aprecia que la presente solicitud de inconstitucionalidad **haya sido realizada en el marco de los medios de casación contenidos en el presente recurso**, por lo que debe ser asimilada a un recurso directo de inconstitucionalidad de la competencia del Tribunal Constitucional, razón por la que dicho esta jurisdicción es incompetente para conocer de la misma, debiendo ser declarada en este acápite de esta sentencia sin que figure en su dispositivo.

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Procuraduría General de la República en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al establecer que la prueba del daño corresponde al reclamante y que los daños deben ser reales y efectivos, siendo esto contrario a lo

decidido. Sostiene el recurrente, que el tribunal *a quo* reconoce que el señor [redacted] no presentó documentos que cuantifiquen el valor de los bienes supuestamente no devueltos.

27. La parte recurrente alega que el señor Marte estableció que no todos los bienes incautados fueron devueltos, pero no especificó que bienes faltaban, su valor económico, ni su estado.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS… 9.1 Sobre la responsabilidad patrimonial perseguida 14. En la especie, el señor [redacted], solicita que este tribunal condene solidariamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ESTADO DOMINICANO y los señores [redacted] y [redacted], a pagar en su favor, una indemnización ascendente diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 10,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a su persona desprendidos de la incautación arbitraria de sus bienes por parte de dichas autoridades durante el proceso seguido en su contra tras ser denunciado por sus vecinos de incurrir en contaminación sonora… 9.2 Sobre la actuación u omisión antijurídica de las demandadas… 33. En esa tesitura, este colegiado considera que ciertamente hubo irregularidad al momento de citar al señor [redacted] y ponerle en conocimiento de que en su contra se estaba llevando a cabo un proceso penal, con una primera citación inexistente y una segunda que tal como expresó el mensajero no pudo ser realizada. Además, hemos constatado que no es sino hasta el 28 de abril de 2021 cuando por acto de alguacil núm. 367/2021, la Procuraduría

Especializada para la Defensa y Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales notifica al hoy demandante la denuncia recibida por sus vecinos formalmente el día 6 de enero de 2021, lo que cronológicamente se sitúa incluso después de haberse allanado la vivienda. 34. Por otro lado, resta verificar el argumento de que dentro de los bienes que fueron incautados algunos fueron sustraídos de manera ilegal y otros no se devolvieron. Para ello observaremos y compararemos, los siguientes inventarios: Inventario notificado por el Ministerio Público a la magistrada coordinadora del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2021 Un (1) equipo de música marca Fisher con dos (2) bajles, cuatro (4) bocinas cada uno, así como cinco (5) radios de diferentes marcas: uno (1) Philips, uno (1) KTC. dos (2) Aiwa, y un (1) GMIK, una (1) laptop marca Dell, serie 1545, re.f 5998, con su cargador, un (1) radio Sony, ocho (8). focos recargables, un (1) cargador de batería color amarillo y negro, un (1) jumper Black Decker, cuatro (4) estuche de lentes, un (1) televisor Samsung de 12 pulgadas, un (1) carnet de seguro del vehículo, libros variados, un (1) machete, diez (10) celulares de marca variada, una (1) laptop Sony color gris, un (1) cargador de pistola, un (l) laptop marca Sony, color gris, tres (3) recibos de Caribe Express de retiro de dinero, suma variada, una (1) citación, ciento veintisiete pesos (RDS127.00) DOM., dieciocho (18) pitos y tres (3) memorias USB. Inventarío que consta en el acta de devolución de equipos recibidos por el demandante (1) Un Radio marca Haiwa, (1) Un Radio marca Philis, (1) Un Radio marca Aiwa, (2) Bocinas marca Sonic una de ocho (8) pulgada y una de seis (6) pulgadas. Una (I) bocina marca Sonic no visible. Un (I) cajón con bocinas marca IVC, Un (1) machete. Una (I) Laptop marca Sonic color gris con su cargador. Una (1) vitrola marca Fischer, Un (1) Radio marca Sonic, Una (1) bocina marca Sonic no visible, Una (1) bocina no visible marca Fischer, Un (I) Pawer marca Preference, Una (I) Laptop marca Dell con su cargador, Tres (3) memorias USB. 35. La incautación de los bienes antes descritos fue posible gracias a la orden judicial de allanamiento núm. OOOl-MARZO-2021, de fecha 3 de

marzo de 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se estableció claramente que la misma se otorgaba a fin de que el Ministerio Público encontrara en la vivienda del señor [redacted] equipos de sonidos, toda vez que precisamente por la emisión de estos en decibeles no permitidos, había sido incoada la denuncia penal. Sin embargo, la simple lectura del primer inventario evidencia que se permite a este colegiado advertir que ciertamente fueron confiscados bienes que en ningún modo están vinculados al proceso penal, entre ellos: libros, estuches de lentes y recibos de retiro de dinero. 36. En suma, confirmamos el alegato de que no todo lo incautado fue devuelto al demandante, — tal y como se resaltó en el primer inventario, faltaron por restituir: radios uno (1) KTC, un (1) GMIK. ocho (8), focos recargables, un (1) cargador de batería color amarillo y negro, un (I) jumper Black Decker, cuatro (4) estuche de lentes, un (1) televisor Samsung de 12pulgadas, un (1) carnet de seguro del vehículo, libros variados, diez (10) celulares de marca variada, tres (3) recibos de Caribe Express de retiro de dinero, suma variada, una (1) citación, ciento veintisiete pesos (RD$127.00) DOM., dieciocho (18) pitos—, por lo que, aun cuando la contraparte asegura que el señor [redacted] recibió conforme la entrega de los equipos y plasmó en el acta su rúbrica, esto nada tiene que ver con que luego de, percibiera la falta de una cantidad considerable, pues lo que significa su afirmación es haber recibido el inventario expreso en el acta no así el inventarío oficial presentado a la Procuraduría, máxime cuando al momento del allanamiento dicho señor no estuvo presente. 37. Así las cosas, hemos verificado una actuación no conforme con las garantías constitucionales, ello debido a que la buena administración exige que ante una actuación administrativa se verifiquen las normas y los principios que le rigen, situación contraria a lo visto en los considerandos que anteceden, por ende, se configura el primer peldaño para retener la responsabilidad patrimonial de las partes demandadas. 9.3 Sobre el daño de la acción antijurídica… 42. Mientras que la evaluación de los daños

morales es un aspecto de carácter subjetivo, pues para ello el juez tiene un amplio poder de apreciación que le permite ordenar su resarcimiento sin necesidad de establecer los elementos de juicio tomados en consideración al momento de fijar su cuantía, bastando el hecho de que se demuestre la calidad de víctima de quien los ha invocado. No obstante, frente a este tipo de afectación los jueces deben fundamentar su decisión en los hechos y circunstancias de la causa, apegándose al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales; que, en la especie, se verifica que no se trata de vulneración a algún bien jurídico vital, sino al impedimento de disponer de equipos propios del esparcimiento y recreación familiar… 9.4 Existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado… 44. Así las cosas, en la especie se constata la existencia del nexo causal, es decir, que los daños antes descritos son consecuencia directa de la actuación antijurídica de los demandados, cuestión que quedó demostrada por el hecho de que si la administración hubiese observado lo que establece nuestra normativa al respecto, reconociendo los derechos que ostenta la parte demandante, esto no habría tenido que accionar legalmente con la finalidad de ser resarcido por la pérdida de sus bienes ni padecido las consecuencias derivadas de tal afectación. 45. De ahí que, se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la demandada, la condigna responsabilidad patrimonial, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA D9MINICANA, el ESTADO DOMINICANO y los señores [redacted] y [redacted], al haber estos incurrido en una actividad antijurídica, violentando los principios de legalidad y juridicidad, por lo motivos antes descritos, por lo que se condena a los referidos demandados el pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor del demandante, por concepto de daños morales, los cuales han sido evaluados tomando como

parámetro que el grado de intensidad abstracto del bien moral afectado no es de tanta consideración; mientras que ordenar que los daños y perjuicios materiales que experimentó el señor [redacted], por la pérdida de sus bienes, sean indemnizados a través de la figura de la "liquidación por estado", tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 10.5 Sobre el interés legal… 51. En atención a lo antes dicho, y apegándonos a las Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de las Entidades de Intermediación Financiera, establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, acogemos el interés peticionado, ascendente a un 1.5%, empero, al haberse determinado que los daños materiales serán valuados a través de la figura de liquidación por estado, procede que el interés sea contado a partir de la liquidación de los daños materiales y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir tal y como se consignará más adelante". (sic)

29. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[3]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional*

[3] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.

de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente[4].

30. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[5].

31. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la valoración detallada de las pruebas documentales aportadas, particularmente los inventarios de los bienes

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.
[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

incautados y los bienes devueltos al demandante, los cuales comparó de manera pormenorizada para determinar que efectivamente existían diferencias entre ambos. En ese sentido, el tribunal estableció que no todos los objetos incautados fueron restituidos, señalando expresamente cuáles bienes faltaban según el inventario oficial presentado por el Ministerio Público, entre ellos radios, focos recargables, cargadores, celulares, documentos y otros efectos personales. Asimismo, consideró que, aunque el señor [redacted] suscribió el acta de entrega, ello no implicaba la devolución íntegra de los bienes, pues la firma solo acreditaba la recepción de los objetos consignados en dicha acta y no del inventario completo.

32. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte como hechos fijados por el tribunal *a quo* que contra el señor [redacted] fueron levantadas varias denuncias por contaminación sónica y actuaciones amenazantes, por lo que se le convocó a comparecer por la Procuraduría Especializada para la Defensa y Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo emitida en su contra una orden de allanamiento y secuestro de equipos de sonido ordenada mediante la orden judicial de allanamiento núm. 0001-MARZO-2021, que fue ejecutado en fecha 9 de marzo de 2021, levantando el acta de los bienes incautados por medio del Dictamen de fecha

3 de noviembre de 2022 el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo del caso seguido y la devolución de todos los objetos que le fueron incautados.

33. Ante el hecho controvertido de si procedía o no condenar a la Procuraduría General de la República y al Estado dominicano a pagar los daños al señor [redacted] por su alegada actuación antijuridica en el proceso de incautación y devolución de bienes, era necesario que el colegiado *a quo* indicara las razones por la que, en un caso de esta naturaleza (demanda en responsabilidad civil fundamentada en actuaciones de la parte ahora recurrente) si el daño que sufrió el ahora recurrido provenía de la falta de citación o de la entrega de los bienes incautados, este aspecto para el caso de la especie era necesario que fuera determinado pues de las dos razones señaladas no se advierte en cuál de ellas se sustentaron los jueces del fondo para fijar el monto por concepto de daños y perjuicios.

34. Del análisis del numeral 45 de la sentencia impugnada se advierte que el colegiado *a quo* estableció que la Procuraduría General de la República, el Estado dominicano y las personas físicas actuantes incurrieron en una actividad antijurídica que vulneró los principios de legalidad y juridicidad, razón por la cual fueron condenados al pago de sumas pecuniarias a favor del demandante por concepto de daños morales. Sin embargo, el tribunal omitió identificar de manera concreta cuál fue la actuación antijurídica atribuida a la

administración, así como el impacto o la incidencia específica de cada una de dichas actuaciones en la determinación del monto fijado. Asimismo, no precisó el fundamento de la cuantía reconocida por concepto de indemnización, ni explicó cómo se configuraron las causales declaradas y de qué manera cada una de ellas incidió en el daño alegado, tratándose además de causales distintas que requerían una valoración diferenciada.

35. Así pues, se deduce que los jueces del fondo no establecieron sobre qué criterios y razones determinaron que la parte recurrente había incurrido en una actividad antijurídica y cual fue puntualmente la actuación que generó un daño al ahora recurrido y su relación con el monto de la condena por concepto de reparación del daño, por lo que a criterio de esta corte de casación, los motivos ofrecidos son generales e insuficientes para sustentar el fallo impugnado, circunstancia que a su vez permite concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

36. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de justificación de la decisión sobre el punto litigioso que imposibilita el control casacional, por tanto,

procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar a ponderar el mérito de los demás medios formulados, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0616033
Recurrente: Procuraduría General de la República, Estado Dominicano y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030- 1643-2025-SSEN-00242 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0715436
Recurrente: Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00214 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0715436
Recurrente: Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted], representado por el Dr. [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted] que no depositó escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de marzo de 2023 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268 de fecha

31 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por [redacted] contra el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted], el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el Estado dominicano, como consecuencia de unos procedimientos quirúrgicos que se realizara, acogiéndose parcialmente la referida demanda, disponiendo, entre otros aspectos, condenar al Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted] al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la entonces parte recurrente, por los daños correspondientes a la amputación y prótesis de la pierna derecha, rechazando la solicitud por daños y perjuicios en contra del Estado dominicano.

6. Posteriormente, en fecha 23 de abril de 2024 el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, en cumplimiento de la indicada sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN- 00268 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la referida Sala la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00214 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de daños y perjuicios por Estado interpuesta en fecha 23 de

abril de 2024, por el señor [redacted], contra el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO UNIVERSITÁRIO Y DOCENTE DR. [redacted], por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda en liquidación de daños y perjuicios por Estado interpuesta en fecha 23 de abril del año 2023, por el SEÑOR [redacted], contra el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO UNIVERSITÁRIO Y DOCENTE DR. [redacted], y, en consecuencia, CONDENA al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO UNIVERSITÁRIO Y DOCENTE DR. [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuarenta y cinco mil dólares norteamericanos (USD45,000.00)17 para la adquisición de la prótesis que sea de su conveniencia, así como la suma de (USD5,000.00)18 para los gastos relativos al procedimiento de amputación de la pierna derecha y demás gastos adicionales en los que se incurran con motivo de este procedimiento, tales como internamiento, asistencia médicos especialistas, medicamentos, anestesia, en fin, todo lo necesario para agotar efectivamente el procedimiento medico de amputación de la pierna derecha del demandante conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la demanda, se RECHAZAN, conforme las motivaciones expresadas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho y violación a las disposiciones de los artículos 97, 98 y 523 del Código de Procedimiento

Civil. **Segundo medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio*

de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted], a través del acto núm. 585/2025 de fecha 18 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, notificado en el domicilio ubicado en la calle [redacted], esquina calle Enriquillo, sector Aguas Locas, Los Frailes III, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde según lo allí dispuesto, hizo elección de domicilio el señor [redacted], según el acto núm. 1092/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, recibido por su persona.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede a declarar en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley

16. El artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que… *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

17. Una interpretación razonable de dicho texto de ley y que sea acorde con el derecho fundamental a recurrir establecido en el artículo 69.9 de la Constitución[1] debe girar en el sentido de que la prohibición de recurrir en casación en el citado artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 se refiere a las decisiones que versan sobre la liquidación por estado relativa a una determinación de responsabilidad civil ordenada previamente por una sentencia anterior. Es decir, se limitan a liquidar el monto o suma a que asciende la compensación de daños y perjuicios vinculados a la retención de una falta generadora de responsabilidad decidida en una decisión anterior.

18. En ese ámbito, luego de examinar la sentencia impugnada y los hechos que son en ella referidos, puede verificarse que: *i)* mediante sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por la

[1] Nos referimos aquí al método de interpretación jurídica mediante el cual los principios y valores constitucionales condicionan en [redacted] medida, según el caso, el significado de las normas infraconstitucionales, tomando en serio la naturaleza normativa superior jerárquicamente del texto constitucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0715436
Recurrente: Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se resolvió una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado incoada por el señor [redacted] contra el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted], el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el Estado dominicano, como consecuencia de unos procedimientos quirúrgicos que se realizara, acogiéndose parcialmente la referida demanda, disponiendo los jueces actuantes, principalmente, lo siguiente: *i)* condenar al Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted] al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/00 (RD$10,000,000.00) por daños morales y materiales sufridos por una actuación antijuridica cometida en perjuicio de la entonces parte recurrente, *ii)* condenar al referido centro de salud al pago de un interés judicial en razón del 1.5% mensual sobre las sumas que se indicaron de forma previa, a título de indemnización compensatoria, a partir de la fecha de esa sentencia y *iii)* **condenar al Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted] al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de [redacted], por los daños correspondientes a la amputación y prótesis de la pierna derecha, rechazando la solicitud por daños y perjuicios en contra del Estado dominicano;** en ocasión de esa última disposición, la entonces parte recurrente interpuso una demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado, en cumplimiento de la decisión

dictada primigeniamente por el tribunal *a quo,* que fue resuelta mediante la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00214 de fecha 5 de junio de 2025, impugnada mediante el presente recurso de casación.

19. De lo dicho anteriormente puede inferirse que mediante una primera decisión los jueces del fondo se decantaron por acoger parcialmente una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, condenaron a la entonces parte recurrida al pago de una suma por concepto de daños materiales y morales sufridos por la actuación antijuridica realizada en perjuicio de la entonces parte recurrente, aunado al pago de un interés judicial sobre las sumas que se indicaron, a título de indemnización compensatoria y que, por otro lado, se condenó al Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. [redacted] al pago de la suma que resultara de la liquidación por estado en favor de [redacted] por los daños correspondientes a la amputación y prótesis de la pierna derecha, el cual debería ser determinado en una etapa procesal ulterior.

20. En ese ámbito, ha podido determinar esta corte de casación que el presente recurso se interpuso contra una sentencia que se limita a ordenar la liquidación de daños y perjuicios por estado, es decir, que tuvo por objeto la determinación de la suma a pagarse en beneficio de la entonces parte recurrente y que encontró origen en una primera decisión adoptada, concluyendo ordenar a la entonces parte recurrida el pago de una

indemnización por concepto de la adquisición de una prótesis y de gastos relativos al procedimiento de amputación de la pierna derecha y demás gastos adicionales en los que se incurriría con motivo del procedimiento, tales como internamiento, asistencia médicos especialistas, medicamentos, anestesia, y todo lo necesario para agotar efectivamente el procedimiento médico de amputación de la pierna derecha del entonces demandante.[2]

21. El artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 dispone de manera expresa que las decisiones que se limiten a liquidar daños y perjuicios por estado no pueden ser recurribles en casación, tal y como es la naturaleza de la sentencia recurrida en la especie.

22. **Dicho texto sería respetuoso del derecho a la tutela judicial efectiva en sus facetas de acceso a la justicia y derecho al recurso dependiendo del alcance que se le otorgue al concepto "liquidación de daños y perjuicio por estado". En efecto, si a dicho concepto se le reconoce su correcto alcance, la liquidación por estado estaría restringida a la comprobación por parte del tribunal apoderado, vía prueba documentada, de los daños materiales causados[3], por lo que toda apreciación que escape a dicha situación no sería una decisión que se limita a liquidar daños por estado y podría ser**

[2] Ver numeral segundo del dispositivo de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00214 de fecha 5 de junio de 2025.
[3] Siendo así la suma total liquidada sería una operación aritmética.

recurrida en casación por violatoria a los derechos fundamentales antes citados.

23. En la especie la sentencia impugnada se limita a la liquidación de los daños materiales debidamente comprobados por prueba documental, daños cuya reparación fue previamente determinada por decisión anterior, razón por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24. En razón de lo anterior, no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues la declaratoria de inadmisión, por su propia naturaleza, lo impide.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente DR. [redacted] contra

la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00214 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-00084
Solicitud núm.: 2024-R0258360
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00712 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-00084
Solicitud núm.: 2024-R0258360
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y las Lcdas. Vianny [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 0049-2021-EEXP-00084
Solicitud núm.: 2024-R0258360
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2020 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó de sus funciones al señor [redacted], quien no conforme con la actuación administrativa, en fecha 12 de enero de 2021 interpuso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por lo que la Quinta Sala mediante sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127 del 9 de junio de 2022, declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Tercera Sala la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00712 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2021, por el señor [redacted], contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y su director general, señor [redacted], conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los siguientes valores: ➢ La suma de doscientos diez mil pesos con cero centavos (RD$210,000.00), en virtud de indemnización

económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública; ➢ La suma de veinticuatro mil novecientos diecinueve pesos con veinticuatro centavos, RD$24,919.24, por concepto de vacaciones no disfrutadas. ➢ Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$30,000.00, y un tiempo de labor de siete (07) años, cuatro (04) meses y diez (10) días, para un monto total de doscientos treinta y cuatro mil novecientos diecinueve pesos con veinticuatro centavos (RD$234,919.24). **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del régimen simplificado. Omisión de estatuir. Violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza dispuesta en el artículo 3.7 de la Ley número 107-13. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) carecer de interés casacional de conformidad con lo establecido en el artículo 10 ordinal 3) de la Ley núm. 2-23; b) no superar la cuantía mínima establecida en el artículo 11, ordinal 3) de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de los salarios

10. El artículo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por

todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 29 de mayo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a

la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatido lo siguiente: *… al pago de la suma que resulta de: 28 de preaviso, 167 días auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, más 60 días de Participación de los beneficios de la empresa, calculado en base a un salario de treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) mensual… doscientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (RD$ 298,149.96) por concepto prestaciones laborales…;* así como, *…al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicano (RD$1,000,000,00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionado a la demandante…,* conforme se verifica en las conclusiones de su escrito ampliatorio depositado el 25 de mayo de 2022, para un monto total de un millón doscientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos dominicanos con 96/100 (RD$1,298,149.96).

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de

interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

26. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos aspectos del medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación, ya que únicamente se basa en violaciones que giran en torno a las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que dichos agravios no atañen a la naturaleza de un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

27. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla los aspectos de su único medio de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia e incorrecta aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que determina la

categoría de servidores públicos de estatuto simplificado, así como la violación del violación al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza dispuesta en el artículo 3.7 de la Ley número 107-13 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

28. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de la norma y errónea aplicación de la norma, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

29. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00712 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0833091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0260

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00099, de fecha 22 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0833091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente de pago de la quincena del 15 al 30 de junio de 2024, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2024-SSEN-00099, de fecha 19 de diciembre de 2024, que declaró injustificado el

despido con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada y cuatro (4) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00099, de fecha 22 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., contra la sentencia laboral núm. 0420-2024-SSEN-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., contra la sentencia laboral núm. 0420-2024-SSEN-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada decisión. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por causa del despido ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en perjuicio del señor [redacted], el cual

se declara injustificado, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Se condena la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) La suma RD$31,900.96 pesos, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de RD$29,622.32 pesos, relativa a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de RD$217,199.96 pesos, por concepto de cuatro (4) meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) La suma de RD$27,343.68 pesos, relativa a 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; e) La suma de RD$27,753.33 peso, relativa a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2024 y f) La suma de RD$27,150.00, relativa a la última quincena trabajada y no pagada. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de del doctor [redacted] y licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad y compensa el 20% restantes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0833091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 5 de julio de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veinticuatro mil

novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

10. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los valores siguientes: a) treinta y un mil novecientos pesos con 96/100 (RD$31,900.96) por 14 días de preaviso; b) veintinueve mil seiscientos veintidós pesos con 32/100 (RD$29,622.32) por 13 días de cesantía; c) doscientos diecisiete mil ciento noventa y nueve pesos con 96/100 (RD$217,199.96) por 4 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) veintisiete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 68/100 (RD$27,343.68) por 12 días de vacaciones; e) veintisiete mil setecientos cincuenta y tres pesos con 33/100 (RD$27,753.33) por salario de Navidad correspondiente al año 2024; y f) veintisiete mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$27,150.00) por la última quincena trabajada y no pagada; para un total de las condenaciones de trescientos sesenta mil novecientos setenta pesos con 25/100 (RD$360,970.25), suma que como es

evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00099, de fecha 22 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0833091
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alendro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031287
Recurrente: Agrifeed, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0140

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agrifeed, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00076 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031287
Recurrente: Agrifeed, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Agrifeed, SAS., representada por Rogrigo Vitienes Valdez.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 2 de octubre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 000343, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de abril de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALLP FI 2[redacted] notificando a la entidad Agrifeed, SAS., que su solicitud de exención de anticipo no procedía, posteriormente en fechas 24 de marzo de 2023 y 20 de abril de 2023 mediante comunicaciones núms. GGC-FI-3397944 y GGC-FI-3457716 la Gerente de Grandes Contribuyentes respondió su solicitud determinando que su actividad económica no cumplía con la exención de anticipo dispuesta en la Norma núm. 01-2008, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazadas las solicitudes de exención y revocando las comunicaciones antes descritas mediante la resolución núm. RR.000590-

2023, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00076 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por AGRIFEED, S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso contencioso tributario y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de motivación y consentimiento, violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre los

Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como violación al principio de interpretación más favorable del art. 74 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. *En cuanto al interés casacional*

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación la parte recurrente Agrifeed, SAS., en su primer medio de casación, advierte alegatos fundados

en una falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto y se procede al examen del medio de casación mencionado que sustenta el recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omite responder o realiza una respuesta genérica y descontextualizada de los medios de nulidad que fundamentan el recurso por lo que se configura una ausencia de motivación; que los jueces del fondo omitieron responder diversos medios del recurso contencioso tributario, en virtud de que no se refirieron al segundo medio de nulidad planteado en la instancia, referente a la incompetencia absoluta de la persona que emitió la resolución de reconsideración núm. RR-00174-2024, por tratarse de un funcionario sin habilitación legal ni de delegación válida para ello; al tercer medio de nulidad, referente a la violación al debido procedimiento y a la buena administración, por emitirse una orden administrativa prescindiendo completamente del procedimiento administrativo y al cuarto medio de nulidad referente a la ausencia de motivación adecuada, por basarse la respuesta de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la reconsideración de la recurrente en términos exageradamente ambiguos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 31. Al analizar el recurso contencioso tributario depositado por el recurrente, es necesario pronunciarnos sobre este punto controvertido de manera individual. A los fines de contrastar la razón por la cual la Administración Tributaria decidió declarar inadmisible el recurso de reconsideración, una vez respondida esta cuestión, poder contestar con los desgloses pertinentes las argumentaciones presentadas por el recurrente para plasmar el recurso apoderado en busca de la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. (…) 33. Dado que, el objeto de la presente acción recursiva, contrae, de manera principal sea declarada la nulidad de la comunicación número GGC-DGC [redacted], de fecha 31 del mes de enero del 2024, contentivo de intimación de pago y la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, donde se declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra de la referida comunicación. (…) 37. Los cánones normativos anteriormente citados, nos permiten sostener, que los actos administrativos recurribles son aquellos que, por su naturaleza, generan efectos definitivos, limitan la capacidad de defensa del administrado o transgreden derechos subjetivos, constituyendo así un ámbito de control necesario para garantizar la legalidad y legitimidad de las actuaciones administrativas. 38. El precitado marco normativo analizado por este Colegiado, asegura un equilibrio entre el ejercicio de la potestad administrativa y la protección de los derechos de los ciudadanos, habilitando mecanismos de revisión que resguarden el principio de legalidad, el derecho a la defensa y el acceso efectivo a la justicia contenciosa-tributaria; empero, únicamente, respecto de actos, de los que emanen consecuencias jurídicas definitivas. 39. En la especie, nos encontramos frente a una acción recursiva jurisdiccional que contrae la nulidad de una resolución emitida en razón de una actuación recursiva administrativa, incoada en contra de una actuación que, a todas luces, se limita a realizar una

"Cobranza persuasiva" respecto de un determinado tributo, actuación que no lesiona de manera alguna los derechos jurídicos de la recurrente, ya que no se verifica que la decisión emitida por la administración mediante la comunicación atacada, le esté poniendo fin o interrumpiendo un determinado procedimiento administrativo, aspecto que lesionaría derechos subjetivos, que sí pudieran ser recurridos directamente tanto de manera administrativa como de manera contenciosa, casuísticas que de conformidad con lo advertido no tuvo lugar, lo que quiere significar que ciertamente la comunicación recurrida, contentiva de intimación de pago haciéndole un llamado a la parte recurrente para que realice el pago de los tributos que ya fueron determinados, no se constituye por ser un acto administrativo. 40. A manera de colofón, y vistas todas las consideraciones que hasta el momento se han deliberado, se impone, rechazar el presente recurso contencioso tributario debido a que la Administración Tributaria obró de forma correcta al declarar inadmisible la resolución de reconsideración núm. RR-000174-2024, de fecha 21 de marzo de 2024, por ausencia de acto recurrible, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 41. En vista del diagnóstico jurídico adoptado en la especie, este Plenario no estima necesario referirse a los demás medios y aspectos planteados en el presente proceso" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024 y la comunicación núm. GGC-DGC-[redacted] de fecha 31 de enero de 2024, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requiriendo la nulidad de ambos actos administrativos.

25. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

26. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una*

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

27. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

28. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha podido constatar que tal y como arguye la recurrente, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación, puesto que para fundamentar su decisión partieron que la actuación impugnada correspondía a una cobranza persuasiva de un tributo ya determinado, que no afecta derechos subjetivos ni ponía fin o interrumpía

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

un procedimiento administrativo, estableciendo además, que la intimación de pago no constituía un acto administrativo recurrible y no habilitaba impugnación administrativa ni contenciosa, omitiendo referirse y verificar que el recurso contencioso tributario del que estaban apoderados no era solo contra la comunicación GGC-DGC núm. [redacted] de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino también contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, la cual constituía un acto impugnable, por lo que era deber de los jueces del fondo responder todos los medios de nulidad solicitados por la parte recurrente, sobre lo cual los jueces del fondo omitieron verificar y responder, no obstante haberle sido planteado como parte de las alegadas violaciones cometidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en perjuicio de la recurrente.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio planteado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031287
Recurrente: Agrifeed, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00076 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan para la Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0128

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00108 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan para la Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yovanny Valenzuela, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El Plan para la Asistencia Social de la Presidencia (PASP), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 6 de agosto de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 1047/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de abril de 2023 [redacted] solicitó al Plan para la Asistencia Social de la Presidencia (PASP) una certificación de cargo y funciones; posteriormente, en fecha 21 de abril de 2023 la encargada de Recursos Humanos del Plan Social de la Presidencia emitió una certificación en la que se estableció que la recurrente

había sido desvinculada mediante oficio PASP-2018-566 de fecha 31 de julio de 2018, luego de un proceso disciplinario; en fecha 17 de mayo de 2024, [redacted] inconforme con su desvinculación interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00108 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso contencioso administrativo por violación a los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 12 de la Ley 107-13, por extemporaneidad de plazo de interposición del mismo incoado en fecha 17 de mayo de 2024, por la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan para la Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inmutabilidad del proceso

9. La parte recurrente [redacted] depositó en fecha 8 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial una reformulación del memorial de casación.

10. Es preciso destacar que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue,* ***lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia***[1].

[1] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286.

11. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que *el ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos "lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…*[2].

12. En ese tenor, se corrobora que la parte recurrente mediante su memorial de casación concluyó: "PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso de casación en contra de la Sentencia Núm. 0030-1643-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecida por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CASAR la SENTENCIA Núm. 0030-1643-2025-SSEN-00108, por las razones expuestas anteriormente, y de conformidad a lo establecido en la Constitución en el 138, toda vez que el estatuto de los servidores públicos debe regirse por la Ley" (Sic).

13. Posteriormente, la parte recurrente presentó una instancia de reformulación del memorial de casación, en el cual concluyó lo siguiente:

[2] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan para la Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso de casación en contra de la SENTENCIA Núm. 0030-1643-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a los plazos y requisitos establecidos por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CASAR la referida sentencia, por haber incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos, así como por vulnerar principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en especial el derecho de defensa, el debido proceso administrativo, el principio de legalidad, y lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, que establece que el régimen de los funcionarios públicos es estatutario, lo que implica que toda desvinculación debe estar sustentada en un procedimiento legal previamente definido, particularmente el previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, y ejecutada mediante un acto administrativo eficaz y debidamente notificado. TERCERO: En consecuencia, ORDENAR el envío del presente caso ante el Tribunal de origen, a los fines de que se dicte una nueva decisión ajustada a los principios constitucionales y legales que rigen el Estado social y democrático de derecho dominicano" (Sic).

14. Visto lo precedente, se advierte que las conclusiones del recurso de casación son las contenidas en la instancia por medio de la cual el mismo

se interpone, siendo imposible modificar las conclusiones en escritos posteriores.

15. Lo anterior en vista de que dejar abierto de manera indefinida los motivos de la casación harían impracticable dicha vía extraordinaria, impidiendo su función y objetivos. En ese sentido una vez ejercido el derecho al recurso con del depósito de la instancia correspondiente debe considerarse precluido el derecho a dicho recurso.

16. Como consecuencia de lo anterior, esta Tercera Sala no ponderará las conclusiones nuevas presentadas por la parte recurrente en su documento de "reformulación de memorial de casación".

VI. Incidentes

17. El Procurador General Administrativo solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por haber violentado el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 12 de la Ley 107-13.

18. La parte recurrente [redacted], no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 367/2025 de fecha 19 de agosto de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. De lo anterior, esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el pedimento incidental planteado por la parte recurrida no constituye un medio de inadmisión, sino más bien medios de defensa inherentes que atañen al recurso contencioso administrativo, los cuales, por su naturaleza son extraños al proceso de casación, razón por la que procede su rechazo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. *En cuanto al interés casacional*

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 01 de agosto de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de

vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos del único medio propuesto se denuncia una desnaturalización de los hechos y documentos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional.

35. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, en virtud de que al valorar de manera inexacta, parcial y distorsionada las pruebas y hechos aportados al proceso.

36. Continúa alegando el recurrente que tribunal *a quo* tomó como base una certificación unilateral emitida por la propia administración pública, mediante la cual se intenta demostrar que tenía conocimiento del acto administrativo de desvinculación. Sin embargo, dicha certificación no

constituye prueba válida ni suficiente del conocimiento fehaciente por parte del administrado, por cuanto nunca se notificó conforme al procedimiento establecido para los actos administrativos disciplinarios, en violación al debido proceso administrativo garantizado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en la Ley núm. 107-13.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…V. INVOCACIÓN MEDIO DE INADMISIÓN DE OFICIO" …4. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción recursiva; a que, la señora XHERMYRAMIZ DESIEREE [redacted], hoy recurrente, incoa la presente acción contenciosa-administrativa, en fecha 17 de mayo de 2024, en aras de que sea declarada la nulidad del Oficio núm. PASP-2018-566 referente al proceso disciplinario, solicitando así que sea restituida a su cargo y que les sean pagados sus derechos laborales dejados de percibir, en razón de la desvinculación que tuvo lugar de parte del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP), en fecha 31de julio de 2018 y mediante el oficio antes mencionado. 5. Cabe resaltar que, en la propia declaración de la parte recurrente en sus argumentaciones, no contradice que la fecha en la que tomó conocimiento del acto sea indistinta al mismo 31 de julio de 2018, lo que se traduciría de forma literal en que su recurso fue interpuesto 5 años, 9 meses y 16 días después de ser notificado por el acto administrativo desfavorable. No obstante, en fecha 21 de abril de 2023 la Dirección Central de Recursos Humanos del Plan de Asistencia Social de la Presidencia, emitió a requerimiento de la recurrente, la certificación que deja en evidencia la fecha de desvinculación. De una

revisión combinada del artículo 5 de la Ley 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de Ley 834 de 15 de julio de 1978; al haber pasado 5 años, 9 meses y 16 días de la notificación, podría entenderse que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. (…) 10. En estas atenciones del *principio pro homine*, este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley 107-13, que requiriere que la notificación del referido tipo de acto, ha de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida PLAN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP); empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento (párr. 14 supra) de los efectos del acto desfavorable, toda vez que: a) En fecha 17 de abril de 2023, la recurrente, [redacted], solicita la certificación de cargo y funciones al PLAN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP).b) Que en fecha 21 de abril de 2023, fue emitida por la señora [redacted] encargada de Recursos Humanos del Plan Social de la Presidencia, donde declara que la señora [redacted]., fue desvinculada mediante oficio PASP-2018-566 de fecha 31 de julio de 2018, posterior a un proceso disciplinario. c) El recurrente en fecha 17de mayo de 2024, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el oficio PASP-2018-566, de fecha 31de julio de 2018.11.De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, aunque no conste la indicación de las vías y plazos para recurrir en el acto administrativo de desvinculación por el PLAN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP),

objeto de este recurso, la última actuación que se observa por parte del recurrente en el expediente sobre el conocimiento de los efectos del mencionado acto administrativo, se comprueban con la emisión de la certificación de cargo y funciones fecha 21de abril de 2023, emitida por el plan antes mencionado, la cual establece la desvinculación de la señora [redacted] mediante oficio PASP-2018-566 de fecha 31 de julio de 2018.12.Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la secretaría de este Tribunal en fecha 17de mayo de 2024, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que han transcurrido, si se parte desde la fecha de emisión de la certificación de cargo y funciones,1 año y 1mes(17de abril de 2023) hasta a la interposición de este recurso, de fecha 17de mayo de 2024.13. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente persiguió la adquisición de información sobre su estatus laboral, previo a interponer el recurso contencioso. En consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad" (sic).

38. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega,*

para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

39. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

40. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[7], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8].

---

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

41. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que no había constancia legal de la notificación del acto que la desvincula. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que, en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], esta solicitó la nulidad del oficio núm. PASP-2018-566 de fecha 31 de julio de 2018, así como la restitución a su cargo y el pago de los derechos laborales dejados de percibir, debido a la desvinculación.

42. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar de oficio si el recurso contencioso administrativo presentado por [redacted] era admisible en virtud de la disposición establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

43. En lo que concierne al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el*

recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

44. Al respecto, verifica esta Tercera Sala que, al momento del tribunal *a quo* examinar si procedía la inadmisibilidad del recurso, estableció que *"al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley 107-13, que requiriere que la notificación del referido tipo de acto, ha de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida PLAN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP); empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento (párr. 14 supra) de los efectos del acto desfavorable"*.

45. En tal sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada, ha constatado que para determinar la inadmisibilidad del recurso, los jueces del fondo explicaron en la página 7 de su sentencia que la última actuación que se observa por parte de la recurrente es *sobre el conocimiento de los efectos del mencionado acto*

administrativo, se comprueban con la emisión de la certificación de cargo y funciones fecha 21 de abril de 2023, emitida por el plan antes mencionado, la cual establece la desvinculación de la señora [redacted] *mediante oficio PASP-2018-566 de fecha 31 de julio de 2018.*

46. A propósito, debemos destacar respecto del aspecto que se analiza que en el acápite "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada consta que la parte recurrente proporcionó al tribunal los siguientes elementos probatorios: "Recurrente: 1. Original de la solicitud de certificación de cargo y funciones de fecha 17 de abril de 2023, realizada por la señora XHERMYRAMIZ DESIEREE [redacted]. 2.Original de certificación de cargo y funciones de fecha 23 de abril de 2024, emitida por JUAMEDYS GUZMÁN, encargada de recursos humanos del PLAN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA. 3. Copia del listado de candidatos CEP de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, contentiva de los resultados de votaciones del área administrativa y financiera del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA. 4.Copia de nómina de empleados fijos del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA correspondientes a noviembre del 2017.5. Copia de sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00031 de fecha 09 de febrero del

2021 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go." (Sic)

47. En relación con los documentos alegadamente desnaturalizados por el tribunal *a quo,* los cuales fueron aportados al presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos aportados, puesto que de la lectura de los numerales 11, 12 y 13 de la decisión impugnada se verifica que, al ponderar los documentos sometidos a su escrutinio los jueces del fondo concluyeron que desde la emisión de la certificación de cargo y funciones de fecha 17 de abril del 2023 hasta la interposición del recurso contencioso administrativo de fecha 17 de mayo de 2024, transcurrió un lapso de 1 año y 1 mes, por lo que hubo una presunción de conocimiento. Sin embargo, hemos podido constatar del análisis del referido documento −el cual se encuentra depositado en el expediente y se analiza por el pedimento de desnaturalización planteado−que no consta en el mismo la fecha en que fue notificado a [redacted] el oficio PASP-2018-566.

48. En ese sentido, los jueces del fondo, al declarar inadmisible de oficio el referido recurso contencioso administrativo bajo el sustento de presumir el conocimiento de la desvinculación que nos ocupa a partir de la emisión de la certificación que se viene mencionando, ello sin percatarse que la misma

no fue notificada, se otorgó un sentido y alcance errado a dicha documentación, dejando su decisión desprovista de motivos suficientemente sólidos que le permitan sustentar su fallo, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este este medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan para la Asistencia Social de la Presidencia (PASP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00108 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109501
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección por error material

SCJ-TS-26-0107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3508 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109501
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección por error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 15 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL.

2. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3508 de fecha 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109501
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección por error material

"**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material al omitir las generales de la Dra. [redacted] quien forma parte de los abogados de la recurrida a través de la oficina jurídica Counselors y Consultores Legales.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2].

8. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS- 25-3508, antes descrita, se incurrió en un error material involuntario en la redacción del párrafo 2 de la

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

página 2 al omitirse el nombre de la Dra. [redacted] en representación de la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL. en consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta resolución.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3508 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1109501
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección por error material

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en la redacción del párrafo 2 de la página 2 de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3508, para que se lea de la manera siguiente: "*La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora* [redacted], *SRL. representada por* [redacted], *mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Dres.* [redacted], [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]."

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 651-2022-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0988670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Green Punta Cana Solid Waste Management SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0274
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00220 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm.: 651-2022-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0988670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Green Punta Cana Solid Waste Management SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas contra la

entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00496 de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual excluyó a [redacted], acogió la demanda, condenando a la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. al pago de una indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. y de manera incidental [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00220 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Green Punta Cana Solid Waste Mangement SRL., en fecha 26/10/2023 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 09/11/2023, contra la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00496, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00496, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca

de la manera siguiente: A) Excluye de la presente demanda al señor [redacted], por no ser empleador del señor [redacted]; B) Rechaza en todas sus partes la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios en ocasión de accidente de trabajo y violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social, incoado por el señor [redacted], en fecha 03/01/2021, en contra de razón social Green Punta Cana Solid Waste Mangement SRL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Tercer medio:** Violación a una norma y principio, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp núm.: 651-2022-ELAB-00001
Solicitud núm.: 2025-R0988670
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Green Punta Cana Solid Waste Management SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

13. En efecto en esa decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes*

mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

14. Si bien el caso que nos ocupa, la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, hay que apuntar que el trabajador apeló de manera incidental, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original o declara su inadmisibilidad,

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, de fecha 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.

procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por el accidente de trabajo sufrido por la parte recurrente en fecha 13 de noviembre de 2019, estaba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00), cantidad que es superada ventajosamente por los montos reclamados en la demanda inicial, los cuales ascendían a la suma de cinco millones novecientos mil pesos con 00/100 (RD$5,900,000.00), razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios propuestos que sustenta el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, por la unificación y relevancia de la jurisprudencia, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar un aspecto del segundo y tercer medios, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios con el argumento de que el trabajador estaba inscrito en el sistema de la seguridad social, obviando que la verdadera causa de la reclamación es que al momento del accidente no había realizado los pagos de las cotizaciones correspondiente a tres meses, como se muestra la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 19 de noviembre de 2019, puesto que el accidente ocurrió el 13 de noviembre de 2019, y de la referida certificación se puede colegir que los pagos realizados por la empresa al sistema de la seguridad social fueron dos pagos juntos en fecha 14 de noviembre de 2019 y un tercero en fecha 15 de noviembre de 2019, evidencia de que se trata de pagos atrasados, lo que provocó que el seguro de riesgos laborales no cubriera; asimismo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa al otorga valor

probatorio al supuesto formulario de información demográfica que indica que la cedula del trabajador fue cancelada, aun cuando no certifica de manera fehaciente y oficial el alegado dolo que alegan los recurridos, obviando la certificación medica emitida por el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de La Altagracia (HGENSA), de fecha 17 de diciembre de 2021, documento oficial que certifica que [redacted] fue ingresado en este centro, motivo por el cual debe ser casada la sentencia hoy recurrida.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en un alegado accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. y [redacted]; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad por haberse demostrado la suplantación del nombre del demandante; de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por haberse demostrado que la empresa no ha violado la ley 87-01 sobre Seguridad Social; b) que el tribunal de primer grado excluyó a [redacted], acogió la demanda, condenando a la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL. al pago de una indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Green Punta Cana Solid Waste Management SRL., interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia en relación con la condena de la empresa al pago de una indemnización por daños y perjuicios, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su defensa y

recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condenación por daños y perjuicios y ordenar el pago de salario adeudado y retroactivo por pago de medicamentos y terapias físicas; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, así como la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A.1) Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 09/11/2023; 2) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 06/12/2023; 3) Instancia de demanda de fecha 03/01/2021; 4) Sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00496, de fecha 26/09/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) Poder especial y cuotalitis de fecha 09/11/2019; 6) Copia de cédula a nombre de [redacted]; 7) Certificación médica de fecha 17/12/2021; 8) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 23/4/2024; 9) Copia de la fotografía del trabajador al momento del accidente" (sic).

25. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La recurrida y recurrente incidental señor [redacted], alega como motivo de su defensa y recurso, lo siguiente: "Que fecha 13/11/2019, a eso de las tres (03:00 pm) hora de la tarde, mientras realizaba sus labores habituales de retirar los restos de basura que quedaban en el cajón del camión de basura, sin que se diera cuenta se activó la compuerta que comprime los desechos sólidos (basura) a la parte interior del camión… que el accidente ocurrió el día 13/11/2019, y a la mencionada fecha la empresa no había honrado el pago de las cotizaciones a la seguridad social, lo que imposibilito que pudiera ser cubierto por el seguro de riesgo laborales, conforme establece el artículo 728 del código de trabajo, de manera que la empresa demandada es la única responsable de cubrir los daños causados de acuerdo a lo que establece el artículo 113 de la ley 87-01, sobre la seguridad social dominicana; que la empresa recurrente principal realizo pagos continuos por tres meses en los días 13, 14 y 15 del mes de noviembre del 2021, de manera que es una muestra fehaciente que estaban atrasados en los pagos y a partir de que ocurrió el accidente donde perdió el brazo derecho el trabajador recurrido fue cuando fueron corriendo y desesperados a pagar las cotizaciones vencidas, provocando que por esta situación de impago el trabajador no pudo recibir las atenciones y bonanzas del sistema se la seguridad social y el seguro de riesgo laborales conforme establece la ley 87-01; que la empresa recurrente principal viola el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador al no pagar religiosamente las cotizaciones al sistema de la seguridad social dominicana en su favor; que las pretensiones de la empresa recurrente principal deben ser desestimas, y en consecuencia, rechazadas en su totalidad; que presenta los siguientes medios que sustentan el presente recurso de apelación, los cuales

son los siguientes: 1. Irracionalidad de la condena por daños y perjuicios; 2. Desproporcionalidad en la condena por los daños y perjuicios; que el juez a-quo condenó a la empresa recurrente principal al pago de la suma de 500,000.00 peos dominicanos, suma que es ínfima, irracional y totalmente desproporcional al daño causado, toda vez que la pérdida de su brazo derecho representa una lesión física permanente, lo cual le impide integrarse al mercado laboral como una persona productiva, quedando su proyecto de vida frustrado por el fatídico 11/11/2019, cuando sufrió el accidente de trabajo de que se trata; que esta suma de dinero no le alcanza ni siquiera para pagar una prótesis, mucho menos para continuar su proyecto de vida y el de su familia"… 18. Que mediante la certificación No. 1659168, de fecha 20/08/2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta Corte ha podido establecer que el empleador Green Punta Cana Solid Weste Management, SRL, inscribió en la Seguridad Social al señor [redacted], quien figura bajo el NSS 17085635-8, y cotizó a su favor desde agosto 2019 hasta junio 2020. 19. Reposa en el expediente el carnet de seguro médico Universal, a nombre de [redacted]. 20. Conforme al formulario de información demográfica y electoral de la Junta Central Electoral, al señor [redacted], en fecha 01/12/2020 le fue cancelada la cédula por suplantación. 21. Reposan en el expediente la constancia de sangre depositada de fecha 18/11/2019, donde se hace constar que el paciente [redacted] tiene 1 unidad sanguínea A RH positivo depositada en el banco de sangre del Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia; la comunicación de fecha 18/11/2019, por medio de la cual se hace constar que reembolsaron a Green Punta Cana Solid Waste, RNC: 131188052, la suma de RD$5,000.00 pesos, correspondiente a 1000cc de sangre. Por las analíticas de sangre para transfusión sanguínea para uno clínico del paciente [redacted]. 22. En el caso de la especie, se ha podido comprobar que el trabajador recurrido y recurrente incidental estaba registrado en la empresa con el nombre de [redacted], y con este nombre la

empresa Green Punta Cana Solid Waste lo inscribió en la Seguridad Social, pero al momento del accidente dicho señor se registró en el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia con el nombre de [redacted]; y que posterior a esto, en fecha 01/12/2020 la Junta Central Electoral canceló la cedula del señor [redacted], por suplantación. 23. En el presente caso, esta Corte no ha podido retener a la empresa recurrente principal falta alguna que le causara el daño y perjuicio alegado por el trabajador recurrido y recurrente incidental; motivos por los cuales la indemnización perseguida, debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

27. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[4].

28. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda por daños y perjuicios con el argumento de que la parte recurrente estaba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el nombre de [redacted], que al momento del accidente se registró en el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia con el nombre [redacted], y que el 1° de diciembre de 2020 la Junta Central Electoral canceló la cedula de [redacted] por suplantación, por lo que no retienen la falta cometida por la recurrida, sin valorar la certificación emitida por el Hospital General y de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia que contradice la versión de que el trabajador se registró en el hospital con otro nombre, pues esta indica que [redacted] fue ingresado al centro luego de sufrir accidente mientras se encontraba laborando, y sin verificar el alegato del recurrente de que al momento del accidente la empresa tenía 3 meses sin cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo que la decisión de la corte *a qua* no permite que esta corte de casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

máxime cuando ciertamente el documento mediante el cual se comprobó que la cedula del recurrente fue cancelada se trata de una captura incompleta de pantalla sin sello o firma que avale su contenido, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás aspectos y medios promovidos en el recurso.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00220 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL. contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00003 de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en la secretaría la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted], incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL. y [redacted] que, a su vez, interpusieron demanda reconvencional por daños y perjuicios, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2020-SLAB-00025 de fecha 31 de agosto de 2020, que declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por [redacted]. Ingeniería ,SRL, contra [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted] condenando a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2025-R0945642
Recurrente: [redacted]. Ingeniería, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00003, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad razón social FS Ingeniería SRL, representada por el señor [redacted], a través de sus abogados, Licdos. [redacted] y [redacted] en Contra de la sentencia laboral Número 0322-2020-SLAB-00025, de fecha 31 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de DR. [redacted] y el Lic. [redacted] abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Faltas de motivos y omisión a conclusiones presentadas en audiencia, no ponderar la demanda reconvencional presentada en primer grado y validada ante el segundo grado,

incurrir en una errónea identificación de las partes en litis, que muta el proceso al establecer en su dispositivo como representante de la sociedad comercial [redacted] Ingeniería al señor [redacted] (el cual nunca fue parte del proceso ni como recurrente, ni como recurrido) lo cual lesiona la garantía constitucional el derecho a la defensa y se crea una con función de partes. **Segundo medio:** Falta y errónea aplicación del artículo 16 y 494 del Código de Trabajo, incorrecta apreciación de las pruebas nóminas de pago electrónicas, violación a la base legal. **Tercer medio:** Violación a las reglas que gobiernan la prueba testimonial, consagradas en los artículos 548 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Desnaturalización y errónea ponderación de pruebas aportadas al debate: la certificación de fecha 10 del mes de septiembre del año 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, desnaturalización, confusión y erróneas ponderaciones de las declaraciones de las partes, falta de base legal, motivos y contradicciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por ser dirigido ante el juez presidente y demás jueces que conforman la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SJC), y no ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como exige el artículo 640 del Código de Trabajo, lo cual violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo el artículo 640 del Código de Trabajo fija que: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere*; fundamentado el recurrido que debió ser dirigido en su instancia a la Suprema Corte de Justicia y no a su Tercera Sala.

11. Si bien se advierte del memorial de casación en el encabezado lo siguiente: *"MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES QUE INTEGRAN LA TERCERA (3ra) SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" (sic)* esto no supone que incumpliese con las disposiciones del artículo 640, sino en contrario, la parte recurrente depositó su recurso ante la corte de trabajo del cual emanó la sentencia impugnada y lo dirigió ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia que estimó está facultada para conocer de su recurso en razón de la materia, lo que muestra que ha satisfecho los requisitos procesales, máxime que la parte recurrida no ha mostrado agravio alguno por esta alegada irregularidad, por lo que desestima este incidente por improcedente.

12. Para apuntalar la primera parte de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre las conclusiones plasmadas en las páginas 9 y 14 de la sentencia impugnada en las que [redacted]. Ingeniería, SRL. interpuso una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, lo cual constaba de forma expresa en el recurso de apelación al indicar que "3. Acoger como el efecto la demanda reconvencional realizada por la parte hoy recurrente" que no fue respondida por el juez de primera instancia, dejando así esa demanda en un limbo jurídico que amerita su casación.

13. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo sustentados en un alegado desahucio ejercicio por su empleador la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL. y el señor [redacted], los cuales, a su vez, interpusieron demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, solicitaron el rechazo de la demanda en todas sus partes por no demostrarse la terminación por desahucio y la exclusión de la persona física por no ser la empleadora; b) el juez de primer grado declaró la terminación por desahucio ejercido por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., contra [redacted], [redacted], [redacted], Gerardo D' [redacted] y [redacted], condenando a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) inconforme, la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., interpuso un recurso de apelación contra esa decisión sustentado en que debía ser modificada porque

no fue respondida la demanda reconvencional y rechazada la demanda inicial porque no existió ningún desahucio; mientras que la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación, que la demanda reconvencional sea rechazada y su demanda por desahucio acogida como sucedió ante el tribunal de primer grado; y d) la corte *a qua* estableció que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[1]; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo no respondieron el petitorio formal de la parte empleadora de que a la parte trabajadora se le condenara a

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

un pago de una indemnización de RD$500,000.00 por daños y perjuicios solicitada en primera instancia y que fue apelada por [redacted]. Ingeniería, SRL., y que incluso recibió oposición de [redacted] y compartes, por lo que era menester que la corte *a qua* resolviera este punto controvertido y, al no hacerlo, incurrió en una falta de motivación que amerita la casación de la sentencia impugnada en cuanto a este punto de la decisión.

15. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en un error sustancial al modificar la identificación de las partes en el proceso, pese a reconocer en la página 1 de la sentencia impugnada que el recurso de apelación fue interpuesto por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., representada por el señor [redacted], pues en la página 15 se altera dicha identificación, atribuyendo el recurso a "FS Ingeniería, representada por el señor [redacted]", sin tomar en cuenta el certificado del registro mercantil depositado, reconocido en la propia página 16 de la sentencia impugnada, realizando una mutación indebida de las partes en litis que vulnera el principio dispositivo y el debido proceso, generando confusión y dejando en estado de indefensión a la recurrente en casación, así como

involucrando a una persona ajena al proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada con envío por evidenciarse violación a la ley.

16. Ha sido criterio esta Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada*[2]; en la especie, si bien es cierto que en algunas partes de la sentencia impugnada se advierte que el representante de [redacted]. Ingeniería, SRL. es [redacted] mientras que en otras es [redacted], tal error es puramente material y no afecta la aplicación del derecho realizado por la parte corte *a qua*, toda vez que en la sentencia de primer grado no condenó a la persona física (sea [redacted]) quedando toda responsabilidad en la razón social, por lo que la sentencia impugnada no ha surtido efecto jurídico alguno en contra de ellos ni tampoco era posible variar ese aspecto de la sentencia de primer grado debido a que solo el empleador

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, págs. 1542-1551.

(la empresa hoy recurrente) fue quien apeló esa decisión en respecto del el principio *"Reformatio in peius"* y cuyo imprecisión no ha tenido incidencia en el resto de las vertientes resueltas por la corte *a quo* sobre el contrato de trabajo retenido entre [redacted]. Ingeniería, SRL., y [redacted] y compartes con sus consecuencias legales, por lo que declara inadmisible este medio por inoperante.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de los artículos 16 y 494 del Código de Trabajo, así como en una incorrecta apreciación de las pruebas relativas a las nóminas electrónicas de pago, pues señala que, en audiencia del 23 de febrero de 2021, la ahora recurrente solicitó obtener certificación bancaria que confirmara los pagos realizados a los trabajadores, conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, con el fin de acreditar la veracidad de sus pruebas, lo que fue rechazado por el tribunal de alzada fundamentado en el agotamiento de etapas previas, pese a reconocer la existencia de libertad probatoria en materia laboral.

18. Continúa la parte recurrente sosteniendo que la corte *a qua* desestimó las copias de comprobantes de pago y salario de Navidad por considerarlas simples fotocopias sin sello bancario, lo que, a juicio del recurrente, constituye

una valoración arbitraria y formalista que desconoce el principio IX del Código de Trabajo, según el cual el contrato se prueba por hechos y no por formalidades, lo que vulnera la carga probatoria del empleador prevista en el artículo 16, dejándola en estado de indefensión y en contra de los avances jurisprudenciales al invalidar pagos electrónicos como medio legítimo de prueba, por lo que solicita acoger el medio de casación y casar la sentencia por violación a la ley.

19. En audiencia de fecha 23 de febrero de 2021, la sentencia impugna recoge las siguientes incidencias:

"OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted] concluir de la siguiente manera: 'La parte recurrente conforme a lo que establece la ley interpuso una solicitud de nuevos documentos, la cual, la parte recurrida respondió, o dio reparo, quedo pendiente para esta audiencia la ordenanza, de manera u orden procesal'. OIDO: Al abogado de la parte recurrida el LICDO. JOSE [redacted] ALCÁNTARA concluir de la manera siguiente: 'Para agilizar el proceso o por celeridad del proceso los documentos que ha depositado la parte recurrente los damos como depositado para que la Corte al final de este proceso puedan referirse a ellos, no tenemos oposición que esos documentos depositados se den como recibidos'. FALLA INCIDENTAL: La corte admite los documentos según lo establecido en el artículo 544 del Código de Trabajo; Que la parte recurrente haga los cambios por los documentos la originales, con la secretaria una vez terminen la audiencia" OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted], concluir de la siguiente

manera: "Que el tribunal tenga bien ordenar al banco de Reservas de la República Dominicana vía la superintendencia de bancos, los pagos realizados en el periodo 01 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019, con referencia a las cuotas bancadas del remitente [redacted]. [redacted]2 a los números de cuentas siguientes; son cinco (05) Trabajadores a: [redacted], a la cuenta [redacted]; al señor [redacted], [redacted], al señor [redacted] al número de cuenta, [redacted]; [redacted], [redacted] y a [redacted] al número de cuenta [redacted]. 'Es indispensable para nosotros y para la Corte que en este caso viene siendo el juez natural quien va a verificar la buena fe de las partes, es indispensable tener las pruebas a los fines de terminar los medios atenuantes vista la contraparte la oposición de esos pagos'. OIDO: Al abogado de la parte recurrida al LICDO. JOSE FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA concluir de la manera siguiente: 'Entendemos que el pedimento del colega es un pedimento fuera de derecho; Por tanto, que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente y que se le dé continuidad a la audiencia'. OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted] concluir de la siguiente manera: 'Réplicas'. OIDO: Al abogado de la parte recurrida al LICDO. JOSE FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA, concluir de la manera siguiente: 'Ratificamos'. FALLA INCIDENTAL II: La Corte ha decidido que la certificación según lo que establece el artículo 594, visto los conocimientos laborales y los escritos que rigen el mismo, vista la libertad probatoria tanto el código de trabajo; visto los documentos que han dado la parte, la corte rechaza el pedimento que ha hecho la parte recurrente, porque ellos ya han agotado todas las etapas previas en primer grado y han agotado también el desglose de documentos la corte rechaza el pedimento de la parte recurrente y por lo tanto ordena la continuación de la audiencia de presentación de pruebas de la parte recurrida" (sic).

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...que en cuanto la prueba depositada por la recurrente consistente en copia de comprobante de regalía pascual y pago de quincena de fecha 30/06/2019 y 15/07/2019 esta Corte no le otorga Credibilidad ni valor probatorio todas vez que se trata de una fotocopia la cuales no están selladas por el banco ni se expresa el concepto, por lo que en cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado no valoro sus pruebas procede rechazarlo pues ciertamente no existió pruebas fehacientes que pudieran ser valoradas y en cuanto a la violación al derecho de defensa y el debido proceso también se rechaza pues se comprueba que la parte recurrente compareció y ejerció su derecho de defensa..." (sic).

21. El punto neurálgico del presente aspecto es determinar si la corte *a qua* hizo una correcta instrucción del proceso y valoración de las pruebas al condenar al empleador al pago de salario de Navidad y de la quincena del 30 de junio al 15 de julio de 2019 por desestimar los comprobantes de pagos por no estar selladas por la entidad de intermediación financiera correspondiente y encontrarse en fotocopias.

22. Debe iniciarse precisando que respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha referido que: *Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez*

aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación[3].

23. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que *Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral*[4].

24. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* desechó esos comprobantes de pago tendentes a probar el cumplimiento del pago de salario de Navidad y última quincena a favor de la parte trabajadora porque se encontraban en fotocopias y no tenían sello del banco, a pesar de que su contraparte no las cuestionó en cuanto a la forma y la propia recurrente solicitó una medida para demostrar la autenticidad de esos documentos que fue desestimada por el tribunal de alzada, lo que evidencia que no hizo un uso adecuado de sus facultades como juez de fondo ni de su papel activo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998. BJ. 1048.
[4] SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863.

como juez laboral que precisamente persiguen buscar la verdad material de los hechos, por lo que al haber quitado valor probatorio a los comprobantes de pago por cuestiones de forma cuando no había motivos legítimos para dudar de su contenido, esta Tercera Sala retiene el vicio denunciado y procede casar la sentencia impugnada en cuanto el pago de estos conceptos.

25. Para apuntalar su tercero y la primera parte cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* violó las reglas que rigen la prueba testimonial establecidas en el artículo 548 del Código de Trabajo, al admitir la declaración del testigo [redacted], a pesar de que la lista presentada contenía un error en su domicilio, cuya irregularidad afecta el principio de contradicción y el derecho de defensa, pues la norma exige que la lista incluya datos correctos y sea depositada con antelación para garantizar la preparación de la contraparte, por lo que la corte *a qua* debió corregir el error en audiencia y aplazarla para darle oportunidad a [redacted]. Ingeniería, SRL., de hacer las averiguaciones de lugar.

26. Continúa la parte recurrente denunciando que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración probatoria al considerar como testigo a Manolo

[redacted], quien era parte en el proceso y no fue juramentado, lo que desnaturaliza su declaración y genera confusión sobre su alcance y el impacto sobre la convicción forjada por los jueces del fondo; en consecuencia las actuaciones descritas vulneran los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución y principios del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada por violación al derecho de defensa y a las normas que regulan la producción de pruebas.

27. En audiencia de fecha 23 de febrero de 2021, la sentencia impugna recoge las siguientes incidencias:

"OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted], concluir de la manera siguiente: "Pregunta de tacha, al testigo [redacted]". OIDO: Al testigo [redacted], expresar lo siguiente: "Yo vivo en Los Recios, calle tercera apartamento número 5, sector [redacted]". OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted], concluir de la manera siguiente: "La lista de testigo en la cuarenta y ocho (48) horas fue depositada con un error; por vía de consecuencia para garantizar nuestro derecho sagrado de defensa toda vez, que la respuesta dada por el testigo [redacted], es una información dada el día de hoy, lo cual agrede nuestro derecho de defensa y por vía de consecuencia, pedimos Honorable. PRIMERO: Que tenga bien corregir de manera en voces del testigo. SEGUNDO: Otorgar un plazo a la parte recurrente a los fines a salvaguardar su derecho de defensa conforme lo establece la norma" OIDO: Al abogado de la parte recurrida el LICDO. JOSE

FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA, concluir de la manera siguiente: "Es un pedimento vacío que no tendría que suspenderse dicha audiencia para hacerse una investigación por tales motivos, cuando sabemos que el testigo está aquí, las personas se mudan, es normal. Ha manifestado su situación, ha sido sincero con la Corte. Por lo tanto, rechazamos esos pedimentos hecho por la defensa". OIDO: Al abogado de la parte recurrente el LICDO. [redacted] concluir de la manera siguiente: "Ratificamos. Bajo reserva". OIDO: Al abogado de la parte recurrida el LICDO. JOSE FRANGIS ZABALA ALCÁNTARA, concluir de la manera siguiente: "Ratificamos". FALLA INCIDENTAL IV: "La corte en vista que la lista de testigo que fue depositada el (09) de diciembre del 2020; visto que la dirección que consta es la misma que consta en la cédula y visto que el testigo el día de hoy en fecha 23 de febrero, el testigo ha manifestado que se mudó a una dirección diferente a los documentos que se depositaron en la Corte estableciendo una distinta el día de hoy. La corte ha llegado a la conclusión de que no afecta para nada el derecho de defensa porque la misma persona que está aquí presente, es la misma persona que tiene el número de cédula y el nombre; las personas pueden mudarse y eso no afecta en nada diferente fuera si viniera otra persona distinta al tribunal a la que está en la lista de testigo; Por lo tanto, la Corte rechaza el pedimento de la parte recurrente y ordena la continuación de la audiencia"... OIDO: Al testigo [redacted], después de haber sido debidamente juramentado, declaró ante esta Corte lo siguiente: ... ” (sic).

28. La sentencia impugnada recoge las pruebas aportadas por las partes, a saber:

“C).-Comparecencia personal parte recurrida: El señor [redacted], después de haber sido debidamente juramentado, declaró ante esta

Corte lo siguiente: 'Mi nombre es [redacted], nosotros demandamos primero, buen día y Dios bendiga a todos, demandamos a la empresa [redacted], a causa de que fuimos reclutados en el 2018" (sic).

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11-Que en la instrucción del presente recurso de apelación fue conocido un informativo testimonial de la parte recurrida en donde declararon en calidad de testigo los señores [redacted] y [redacted], quienes bajo la fe del juramento coinciden al declarar que los recurridos trabajaban en la empresa F S. Ingeniería y que los mismos fueron desahuciado por dicha empresa que era contratista de Edesur y que la empresa no le dado sus prestaciones laborales que le corresponden. 12-Que después de esta Corte analizar el presente recurso de apelación y ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida hemos podido comprobar que: Es un hecho no controvertido la existencia del contrato de trabajo que existió entre la empresa F S INGENIERIA SRL.(parte recurrente) y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted](Parte recurrida) que la parte recurrente termino dicho contrato de trabajo y no le pago sus correspondiente prestaciones laborales y según certificación de fecha 10 del mes de Septiembre del año 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo no fue comunicado la causa del despido por la empresa [redacted]. INGENIERIA; Que al no recibir los recurridos su correspondiente prestaciones laborales procedieron por intermedio de sus abogados a demandar a la indicada Empresa, siendo acogida la demanda según se comprueba mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación... (sic)"

30. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[5].

31. En ese sentido, el artículo 548 del Código de Trabajo dispone que *La audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción de pruebas. Sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada dos días antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente. En cada lista se enunciaran: 1. Los nombres, profesión, domicilio y*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

residencia de cada testigo...; mientras que el artículo 552 indica que *Antes de declarar, cada testigo dirá, a invitación del juez, su nombre, profesión, domicilio y residencia, si es pariente o afín de una de las partes, en qué grado, y luego prestará juramento o hará solemne promesa de decir la verdad*.

32. Por otro lado, los artículos 593 y 594 establece que: *La parte que tenga interés en que se ordene la nueva redacción o la corrección de un acta viciada, en los casos de omisión de una mención sustancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, puede solicitarlo por escrito dirigido al juez, u oralmente en audiencia, antes de toda discusión... Cuando la solicitud se haga en audiencia y el acta emane de la parte adversa, ésta puede obtemperar inmediatamente, dictando en la misma audiencia la nueva redacción o la corrección del acta o de la parte del acta señalada como irregular*.

33. Al respecto, nuestra jurisprudencia ha fijado que *el plazo de dos días previsto por el citado artículo 548 para que la parte que solicita la audición de testigos deposite la lista de los mismos en la secretaría del tribunal apoderado, se cuenta en base a la audiencia donde depondrán dichos testigos, ya que este plazo tiene por finalidad facilitar que la contraparte realice las indagatorias pertinentes... si bien es cierto que el procedimiento laboral se caracteriza por ser expedito y que es facultativo para los jueces del fondo ordenar medidas de instrucción, no menos cierto es, que cuando se trata de medidas solicitadas por las partes en ejercicio de sus derechos con la finalidad*

de hacer la prueba de hechos controvertidos que son determinantes para la suerte del proceso, la negativa de este pedimento violenta su derecho de defensa[6]., lo que es reafirmado con otra doctrina jurisprudencial que indica que *las formalidades establecidas por el artículo 548 para el informativo en materia laboral tienen por finalidad la protección del derecho de defensa de las partes, de modo que éstas concurran al proceso en el marco de garantías reconocido por la Constitución y las leyes*[7].

34. Del estudio de las incidencias procesales ocurridas en la audiencia del 23 de febrero de 2021 ante el tribunal de alzada, esta Tercera Sala advierte que esta rechazó la solicitud de prórroga hecha por la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., a causa de la corrección de la lista de testigo efectuada en esa audiencia por el deponente [redacted] afirmar una dirección distinta, lo que representó una negativa de aplicar de forma conjunta las disposiciones de los artículos 548 y 594 del Código de Trabajo que le concedían a la razón social [redacted]. Ingeniería, SRL., un plazo de tres días para realizar las investigaciones de lugar sobre la nueva dirección del testigo, todo lo cual está orientado a garantizar su derecho de defensa para mantener la igualdad de armas y previsibilidad que fijan la tutela judicial efectiva y del

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 18 de octubre de 2006, BJ. 1151, págs 1552-1560.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 23 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1998-2006.

debido proceso, lo que deja viciada esta medida de instrucción celebrada por la corte *a qua*.

35. Por otro lado, se advierte que la corte *a qua* expuso en sus razonamientos que las declaraciones del señor [redacted] fueron consideradas como un testimonio, y no como una comparecencia personal como correspondía por ser el un trabajador demandante como él mismo afirma en su deposición, lo que representa otra violación al derecho de defensa de la ahora recurrente al tomarse en cuenta las declaraciones de su contraparte como pruebas válidas con dicha naturaleza para los juzgadores forjar su convicción, lo que representa un vicio censurable en casación.

36. Por tales motivos, esta Tercera Sala concluye que la decisión adoptada por la corte *a qua* vulneró los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al desconocer las formalidades previstas en los artículos 548 y 594 del Código de Trabajo, cuya finalidad es garantizar la igualdad de armas y el derecho de defensa de las partes, la negativa de conceder la prórroga solicitada, así como la valoración indebida de la declaración del señor [redacted] como testimonio, lo que constituyen vicios sustanciales que afectan la regularidad del procedimiento y la validez de la sentencia impugnada, razón por la cual

procede acoger el recurso de casación y disponer la anulación de la decisión recurrida en cuanto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y sus consecuencias legales, por ser el aspecto afectado por estas infracciones procesales, sin necesidad de verificar el aspecto del cuarto medio restante por atacar esta misma vertiente de la decisión.

37. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación de las disposiciones citadas que ameritan su casación para que sea celebrada una nueva instrucción del proceso con todas las medidas que las partes sometan al tribunal de envío y luego proceda a un examen integral del expediente, en tal virtud, casa la sentencia en cuanto la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y sus consecuencias legales, el pago de salario de Navidad, el pago de última quincena del 30 de junio al 15 de julio de 2019 y la omisión de responder la demanda reconvencional en daños y perjuicios y desestima el medio relativo a la confusión de la persona física por no representar un error de derecho, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso de casación.

38. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La*

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

39. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00003 de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en cuanto al desahucio y sus consecuencias legales, el pago de salario de Navidad, el pago de la quincena y la demanda reconvencional en daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en cuanto la segunda parte del primer medio de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0080

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00544 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Policia Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial en fecha 25 de octubre de 2024, la Policía Nacional notificó al cabo [redacted] que había sido destituido de las filas de la policía por la comisión de faltas muy graves, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00544 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el señalado recurso y en consecuencia CONFIRMA el telefonema de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por el Director General de la Policía Nacional; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE, del presente proceso al Dr. [redacted], en calidad de director mayor General, en calidad de director de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted], asi como la la solicitud de la parte recurrente, señor [redacted] respecto a la modalidad de ejecución sobre minuta, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael [redacted]

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1149943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policia Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00544 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0100

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00570 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de septiembre de 2024 la Dirección General de la Policía Nacional desvinculó de manera definitiva al señor [redacted] de las filas de dicha institución, siendo posteriormente rehabilitado en sus funciones mediante telefonema oficial núm. 15019-09 de fecha 19 de septiembre de 2024 y mediante memorándum de fecha 26 de septiembre de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional le ordenó presentarse ante la Dirección Regional Noroeste, Mao, de la Policía Nacional, para asumir sus funciones como supervisor de patrulla en el Destacamento Buen Hombre de la Policía Nacional; no obstante lo anterior, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00570 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISBLE, de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 27 de enero de 2025, interpuesto por el señor ENIEL JEREMIAS PÉREZ BELLO, contra el Telefonema Oficial de fecha 23 de septiembre de 2024, emitido por la Oficina del director general, Palacio de la Policía Nacional, y la POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978. **Segundo medio:** Errónea aplicación del art. 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio**: Inobservancia del Tribunal *a quo* de las disposiciones del el art. 69 de la Constitución respecto de las normas del debido proceso de ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamentan la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 y por no contener medios englobados como infracción procesal, de conformidad con el artículo 12 de la indicada ley.

a) Sobre la ausencia de contenido ponderable

11. Mediante su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no contener medios englobados como infracción procesal de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. A su vez, el artículo 16 de la citada ley dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Asimismo, el artículo 17 de la indicada Ley establece la inadmisibilidad de los medios nuevos presentados en la corte de casación.

14. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base, en síntesis, de que no contiene medios que constituyan una infracción procesal.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos

contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente que se analiza.

b) *Sobre la ausencia interés casacional*

16. La parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo de sus medios de casación propuestos se funda en una alegada *violación al derecho de defensa y falta de motivos,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer, un primer aspecto de su tercer y su cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley y emitió una sentencia carente de motivos al fundamentar su decisión en la inadmisibilidad de la acción, porque la administración adopto los correctivos correspondientes mediante la rehabilitación y reincorporación del hoy recurrente, de acuerdo al texto del párrafo 20 página 14 de la sentencia recurrida, lo que evidencia una mala interpretación de las pruebas aportadas por el hoy recurrente al proceso y una confusión, ya que no hubo ninguna restitución, pues inmediatamente por medio del telefonema oficial de fecha 23 de septiembre de 2024 lo desvinculó de manera definitiva situación que constituye una violación a las normas del debido proceso de ley.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"18. En ese orden de ideas, la parte recurrente, el señor [redacted], persigue con el presente Recurso Contencioso Administrativo, la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que dispuso su desvinculación definitiva de las filas de la Policía Nacional, así como su reintegro a la institución y el pago de salarios dejados de percibir; sin embargo, de las piezas aportadas por el recurrente, este Colegiado ha podido observar que, si bien en fecha 23 de septiembre de 2024 fue emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación, en fecha 25 de septiembre de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos, [redacted]., procedió a su rehabilitación formal en el desempeño de sus funciones, conforme al Telefonema Oficial núm. 15019-09 de fecha 19 de septiembre de 2024, haciéndose entrega de su carnet de identidad policial núm. 007362.19.En ese sentido, en fecha 26 de septiembre de 2024 la Dirección Central de Recursos Humanos emitió un memorándum ordenando al [redacted] presentarse en la Dirección Regional Noroeste, Mao, [redacted]., para asumir sus funciones como Supervisor de Patrulla en el Destacamento Buen Hombre, [redacted].; lo que constituye prueba de que el acto de desvinculación de fecha 23 de septiembre de 2024, quedó sin efecto, al ser sustituido y derogado por actos administrativos posteriores que materializaron su reintegro, con todas las prerrogativas correspondientes al rango policial que ostentaba.20.Queen consecuencia, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo constata que el objeto central del recurso la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL, carece de actualidad, en tanto que la propia administración ya adoptó los correctivos correspondientes mediante su rehabilitación y reincorporación; de modo que la acción ha perdido objeto procesal... Esta sede jurisdiccional considera, que si bien la parte recurrente ENIEL JEREMIAS PÉREZ BELLO, hace referencia en sus conclusiones al pago de salarios dejados de percibir, este Tribunal observa que tal pedimento fue planteado de manera accesoria al reintegro y como

consecuencia de la nulidad solicitada, sin constituir una pretensión autónoma y diferenciada; de ahí que, habiendo desaparecido el acto administrativo impugnado por rehabilitación del recurrente en sus funciones, no subsiste un agravio económico susceptible de reparación en esta causa. Que, en virtud de lo expuesto, no existiendo actualmente un agravio real, actual y legítimo, y habiendo desaparecido el objeto mismo del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2025 por el señor ENIEL JEREMIAS PÉREZ BELLO, contra la POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, Y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, procede declarar el mismo inadmisible por falta de objeto, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, aplicables de manera supletoria a esta jurisdicción, y conforme al criterio reiterado del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia...” (sic).

33. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación analizados, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

35. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[4].

36. De ahí que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. Dicho lo anterior y luego de observar el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, hemos verificado que la parte recurrente no depositó ante esta jurisdicción los documentos depositados ante los jueces del fondo a los fines de poner en condiciones a esta Tercera Sala de establecer fehacientemente que el tribunal *a quo* le dio un alcance diferente a su contenido; de modo que, en virtud de que esta Sala se encuentra impedida de verificar el vicio mencionado sin el depósito de dichos documentos en el expediente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

38. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

39. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

40. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, ya que pudimos verificar que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso los jueces del fondo realizaron un análisis del caso conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, lo que los llevó a determinar que el objeto de dicho recurso carecía de actualidad, en vista de que el núcleo del mismo era la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las filas de la Policía Nacional del ahora recurrente, verificando de la glosa procesal que la propia administración ya había ordenado dicho reintegro; por lo que se constata que el tribunal *a quo* motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a declarar la

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

inadmisibilidad del recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

41. **Sobre la falta de base legal y al debido proceso de ley.** Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[7].

42. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento; fijando el derecho aplicable respecto al presente caso, ya que como establecimos anteriormente, del análisis íntegro de la sentencia impugnada pudimos corroborar que los jueces del fondo, para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso, realizaron un análisis del caso conjuntamente con las pruebas aportadas al proceso, lo que los llevó a determinar que el objeto de dicho recurso carecía de objeto, en vista de que el núcleo del mismo era la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro a las filas de la Policía Nacional del ahora recurrente, verificando de la glosa

[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

procesal que la propia administración ya había ordenado dicho reintegro. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

43. Para apuntalar su segundo y el segundo aspecto de su tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* no se refirió sobre la posición del [redacted] y Policía, que no dio respuesta al recurso de impugnación que le fue presentado de manera oportuna, pues se limitó a declarar inadmisible el recurso de impugnación llevado a su despacho, sin examinar el fondo del mismo, aun siendo el funcionario designado por la Constitución para la revisión de los casos en los que se produce un retiro en violación a la Ley; por lo que con su decisión los jueces del fondo vulneraron el debido proceso, ya que no observaron que en materia contencioso administrativa cuando se trata de temas relacionados con la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece el procedimiento a seguir en caso de investigación de tipo disciplinario, así como el protocolo que se debe seguir a tales fines, protocolo que no fue

observado en la investigación en cuestión, por lo que los actos administrativos atacados son nulos, principalmente el telefonema oficial de fecha 23 de septiembre de 2024 contra el cual fue interpuesto el referido recurso de impugnación dentro del plazo que señala la ley y el [redacted] y Policía nunca se pronunció al respecto.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

45. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[8], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

46. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[9] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan*

[8] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[9] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].

47. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, es necesario recordar que previo a adentrarse a conocer cualquier defensa al fondo el juzgador está en la obligación de verificar que se cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley, cuyo incumplimiento conduce a la inadmisibilidad de la acción judicial relativa al recurso contencioso, por lo que no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[11].

48. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada, en particular el apartado relativo a la *inadmisibilidad de oficio*, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, previo a verificar toda defensa al fondo, procedió a verificar si el recurso contencioso tributario cumplía con los requisitos exigidos para su admisibilidad, concluyendo que el mismo carecía de actualidad, ya que la propia administración adoptó los correctivos correspondientes mediante la rehabilitación y reincorporación del ahora recurrente, por lo que entendieron que el recurso contencioso administrativo había perdido el objeto procesal y consecuentemente procedieron a declararlo inadmisible; por tanto, contrario

[10] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[11] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que pronunciarse sobre sus conclusiones, toda vez que su decisión implicaba la inadmisibilidad de la acción en su totalidad; motivos por los cuales procede rechazar este segundo aspecto que se analiza.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1030092
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00570 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02596
Sol. Núm.: 2025-R1102993
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0227

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1682, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02596
Sol. Núm.: 2025-R1102993
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 14 de octubre de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00659, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1682, de fecha 30 de junio de 2025.

4. No conforme y sustentado en un error material respecto del señor [redacted], la notificación del recurso de casación fue realizada a través del acto número 461/2024 en fecha 7 de junio de 2024, instrumentado

por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio 2024, las señoras [redacted] y [redacted], incoaron en fecha 14 de octubre de 2025, el presente recurso de revisión por error material contra la sentencia SCJ-TS-25-1682, de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm.0030-1643-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente

material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"4. En lo que respecta al señor [redacted], la notificación con el mismo concepto, fue realizada a través del acto número 461/2024 en fecha 7 de junio del 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez. 5. Dichos actos, además, fueron debidamente depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio del 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la ley 2-23, párrafo 1, el cual indica que la notificación del memorial de casación deberá ser depositado 5 días hábiles, contados a partir del último emplazamiento. Esto consta, según la carátula denominada con el mismo número de expediente, es decir, 0030-2021-ETSA-02596, y generando el número de solicitud: 2024-R0283202, la cual, adicionalmente fue sellada con un 'Recibido' junto a la fecha y firma de uno de los servidores de la secretaría general…ii. La Sentencia impugnada incurre en violación al derecho de defensa, a las garantías del debido proceso de ley, a una tutela judicial efectiva, y se erige en un atentado a la efectividad del derecho al recurso y a un proceso en equidad, consagrados constitucionalmente, al no tomar en cuenta, para la declaración de inadmisibilidad, los documentos depositados que sustentan el cumplimiento del emplazamiento a todas las partes del proceso. 13. Desconocer el depósito oportuno del acto núm. 461/2024, el cual, fue dirigido al señor [redacted] y recibido en su domicilio, motivó la

inadmisión del recurso y al mismo tiempo, vulneró directamente los derechos fundamentales de las recurrentes, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, estos son, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso (…). 15. En nuestro caso, estas garantías fueron completamente desconocidas, ya que, a pesar de que las recurrentes realizaron todas las formalidades exigidas por ley para que su caso fuere conocido en esta instancia extraordinaria, y así, hacer valer sus derechos, esto fue pasado por alto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual teniendo en su poder las notificaciones que hacían constar los emplazamientos a todas las partes del proceso, obvió una de ellas, y alegó un atentado contra el derecho de defensa de la parte 'no notificada' provocando a su vez, justamente una conculcación a este derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la recurrente, por lo que su inadmisión fue irregular y sin motivación razonable alguna. 16. Las señoras [redacted] y [redacted], en medio de esta litis, dónde derechos constituidos están siendo vulnerados, tienen el derecho de ser oídas y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente a un juzgador, como efecto intentaron realizar, esto es justamente lo que hace a este derecho, fundamental, sin embargo, este tribunal, tomó una decisión que contrario a su razonamiento, quienes resultaron vulneradas de sus derechos a una tutela judicial efectiva y debido proceso fueron las mismas recurrentes. 17. Hechas las precisiones anteriores, nos disponemos a acreditar, en representación de las señoras [redacted] y [redacted], basados en los documentos que se encuentran incorporados al recurso de casación y exigidos por el voto de la ley 2-23, que la inadmisión del referido recurso de casación fue declarada de manera irregular por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 18. Como hemos afirmado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con la obligación que pesaba sobre ella al momento de declarar la inadmisión del recurso: validar inequívocamente,

si realmente dichas notificaciones no fueron realizadas, y en consecuencia si efectivamente se encontraba una de las partes en un estado de indefensión o sencillamente, dicha parte no postuló su defensa, a pesar de haber sido regularmente emplazada…" (sic).

7. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte*[1]*, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

8. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

9. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por

[1] Subrayado nuestro.

parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

10. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

11. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1682, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042664
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: LMB Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0141

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00354 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042664
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: LMB Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial LMB Internacional, SRL., mediante memorial depositado en 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042664
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: LMB Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de septiembre de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0744 notificando a la sociedad comnercial LMB Internacional, SRL., los impuestos reliquidados a cobrar, la sanción impuestas en virtud del artículo 202 de la Ley núm. 3489-53, la sanción impuesta en virtud del artículo 9 de la ley núm. 146-00 y la sanción impuesta del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00354 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 08/11/2024, por la razón social, LBM INTERNACIONAL, [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0744, de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0744, de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por la

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social LBM INTERNACIONAL, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Falta de valoración de pruebas, igualdad de armas, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el interés casacional

8. Al respecto, la parte recurrida alega que en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el

derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación la parte recurrente Dirección General de Adunas (DGA) en su único medio de casación, advierte que propone alegatos fundados en una falta de valoración de las pruebas y violación al artículo 69 de la constitución (debido proceso), vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto y se procede al examen del medio de casación mencionado que sustenta el recurso de casación.

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión probatoria de una gravedad inusitada al acoger sin mayor análisis crítico la narrativa de la recurrida, en razón de que estableció en el párrafo 43 de su sentencia la base de una supuesta falta de motivación del acto administrativo, afirmando que

no se apreciaba que la resolución enunciara con claridad las pruebas analizadas, tales como valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de las mercancías fiscalizadas.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que la sentencia impugnada sostiene erróneamente que la resolución de fiscalización carece de motivación, pero esta afirmación se contradice con el propio contenido de la resolución, que en las páginas 10 a 12 expone detalladamente los hallazgos para cada una de las nueve declaraciones reliquidadas. La sentencia, por su parte, no analiza ni menciona esos elementos fácticos, lo que evidencia que no valoró la prueba contenida en el acto administrativo.

24. Alega, además, que aportó al tribunal *a quo* un correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2024 dirigido a los representantes de la sociedad comercial LBM Internacional, SRL., el cual demuestra que la empresa ya conocía plenamente los documentos usados por la Dirección General de Aduanas (DGA) para comparar los valores declarados en sus declaraciones aduaneras con los determinados por la Administración Tributaria. Tanto en la Resolución de Fiscalización como en dicho correo, la Dirección General de Aduanas (DGA) explicó detalladamente los fundamentos y la documentación utilizada, lo que contradice la conclusión del tribunal *a quo* sobre la supuesta falta de conocimiento por parte de la recurrente.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 43. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0744, de fecha 26 de septiembre del 2024, este tribunal ha constatado: a. Que del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez que no se aprecia que la resolución enuncie con claridad las pruebas analizadas, tales como los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de las mercancías fiscalizadas ni la documentación aportada por la parte recurrente, ni tampoco los procedimientos concretos llevados a cabo previo a la reliquidación, lo que incumple con las garantías mínimas del requisito de motivación conforme al artículo 69 de la Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no contiene los fundamentos técnicos ni valores de comparación utilizados para descartar el valor declarado por la empresa, por lo que el acto impugnado carece de motivación suficiente. No se identifica qué mercancías fueron utilizadas como base comparativa ni cómo se determinó una supuesta subvaluación, resultando en una decisión arbitraria que priva a la parte recurrente de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva. c. De la documentación aportada al proceso se advierte que las facturas utilizadas por la Dirección General de Aduanas no fueron traducidas al idioma español, lo que impide su debida ponderación conforme al artículo 29 de la Constitución y la Ley de Organización Judicial, impidiendo verificar con certeza si contienen indicios de subvaluación como se afirma en la resolución. Asimismo, no se aportaron los actos de descarte ni el documento que formaliza el inicio del procedimiento de duda razonable, por lo que no es posible verificar si se cumplió con los plazos y etapas que rigen el proceso de valoración aduanera. d. En cuanto al desarrollo del procedimiento de fiscalización, no consta que haya sido

notificada una comunicación específica sobre el método de descarte. La omisión de este acto administrativo impide que la parte interesada conozca oportunamente qué método alterno se aplicaría en sustitución del valor de transacción, afectando su derecho a impugnar adecuadamente los fundamentos técnicos empleados por la Administración. e. En lo que respecta a las sanciones impuestas en la resolución atacada, este tribunal constata que no se siguió el procedimiento administrativo sancionador conforme al artículo 42, numerales I, 2 y 6 de la Ley Núm. 107-13, ya que no se advierte una imputación formal previa de cargos, ni separación entre la función instructora y la sancionadora, configurándose una violación al principio de presunción de inocencia, al no otorgarse a la parte recurrente la oportunidad de conocer con antelación los hechos imputados ni de contradecirlos en forma válida y procesalmente garantista. a. Finalmente, este tribunal advierte que no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio dejuridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 44. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0744, de fecha 26 de septiembre del 2024, contiene vicios sustanciales que comprometen su validez y eficacia jurídica. En efecto, se ha constatado que dicho acto administrativo fue emitido sin que se observaran las exigencias mínimas

del debido proceso, al no constar los actos formales de inicio del procedimiento de duda razonable ni la debida comunicación del método de descarte, así como la omisión de traducir las documentaciones probatorias al idioma oficial, impidiendo su ponderación conforme al ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, se evidenció la ausencia de una imputación formal previa que habilitara válidamente el procedimiento sancionador, quebrantando los principios de separación de funciones y de presunción de inocencia, conforme lo establece la Ley Núm. 107-13; en ese sentido esta sala declara la nulidad de las referidas resoluciones, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia…" (sic).

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente procuraba la declaratoria de nulidad de la resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0744 de fecha 26 de septiembre del 2024, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por violentar el debido proceso administrativo, derecho de defensa y por ser emitido sin la debida motivación.

27. En este tenor, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que *dicho acto administrativo fue emitido sin que se observaran las exigencias mínimas del debido proceso, al no constar los actos formales de inicio del procedimiento de duda razonable ni la debida comunicación del método de descarte, así como la omisión de traducir las documentaciones probatorias al idioma oficial, impidiendo su ponderación conforme al ordenamiento jurídico nacional. Asimismo,*

se evidenció la ausencia de una imputación formal previa que habilitara válidamente el procedimiento sancionador, quebrantando los principios de separación de funciones y de presunción de inocencia, conforme lo establece la Ley Núm. 107-13.

28. No obstante, lo anteriormente expuesto, se corrobora que la parte ahora recurrente aportó ante los jueces del fondo: *1. Copia del Informe Preliminar de Declaraciones Reliquidadas, correspondiente a la sociedad comercial LBM INTERNACIONAL, S.R.L. 2. Copia de la constancia de entrega de documentos, contentivo de notificación de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior número GF/DO-0744 de fecha 26/09/2024. 3. Copia de correos electrónicos enviados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a la razón social LBM INTERNACIONAL, S.R.L., en fechas 15/10/2024 y 09/10/2024. 4. Copia de autorización a representante para el procedimiento de fiscalización de fecha 04/10/2024. 5. Copia de la notificación de designación de oficiales fiscalizadores e inicio del procedimiento de fiscalización, de fecha 07/1 1/2022. 6. Copia del Acta de Registro y Proceso Verbal de la fiscalización realizada a la sociedad comercial LBM Internacional, S.R.L., de fecha 20/12/2022. 7. Copia del Acta de Proceso de Conciliación/Revisión de Fiscalización Practicada de fecha 26/09/2024.*

29. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio

a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

30. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Adunas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

[3]SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042664
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: LMB Internacional, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00354 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00444
Solicitud núm.: 2025-R0705973
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Esmérida [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500121 de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00444
Solicitud núm.: 2025-R0705973
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Esmérida [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esmérida Bartolina, Celestina, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 24, Distrito Catastral núm. 5, municipio Hato [redacted], provincia Hato

Exp. núm.: 0154-23-00444
Solicitud núm.: 2025-R0705973
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Esmérida [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Mayor, incoada por Esmérida Bartolina, Celestina, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted] contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibó dictó la sentencia núm. 202400136 de fecha 8 de abril de 2024, que acogió la referida demanda, declarando simulados los contratos de ventas de fechas 31 de mayo de 2016, suscrito entre [redacted] y [redacted], y 30 de junio de 2016, suscrito entre [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], expedida a favor de [redacted], sobre los derechos de propiedad del referido inmueble y, en su lugar, expedir un nuevo certificado de título que ampare los mismos derechos en la siguiente forma y proporción: a) 16.66% a favor de [redacted]; b) 16.66% a favor de [redacted] Santana de Santana; c) 16.66% a favor de [redacted]; d) 16.66% a favor de [redacted]; e) 16.66% a favor de Esmerida [redacted]; y f) 16.66% a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este la sentencia núm. 202500121 de fecha 21 de mayo de

2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202400136, de fecha 8 de abril del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo no. 55, ordinal 5to, de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero de 2010. **Tercer motivo:** Falta de motivos. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**a Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Esmerida Bartolina, Celestina, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 300-25 de fecha 11 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a Esmerida Bartolina, Celestina, [redacted] y [redacted],

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

todos de apellidos [redacted], y [redacted],

[redacted], provincia Hato Mayor, expresando el ministerial que, una vez allí, el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En ese sentido, al haberse efectuado el emplazamiento en fecha 11 de julio de 2025, el plazo de 10 días hábiles y francos vencía el 28 de julio de 2025, sin embargo, deben adicionarse 4 días por la distancia de 114 kilómetros que existe entre el municipio Hato [redacted] y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para depositar el memorial de defensa era el 1 de agosto de 2025, por lo que, al haberse depositado en fecha 15 de agosto de 2025, es evidente que no se cumplió con el plazo establecido en el mencionado artículo 21 de la Ley de casación, por lo que procede declarar en defecto a la parte recurrida, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primero, segundo, tercer y cuarto medios de casación mala apreciación de los hechos, falta de ponderación de documentos, falta de motivos y falta de base legal; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos de su primer medio violación del artículo 1134 del Código Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

18. Para apuntalar varios aspectos de su primer, segundo y cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos que fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio en toda su magnitud entre los culaes figuraba la sentencia núm. 202300128 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo; copia de los contratos de venta de fechas 31 de mayo de 2016, suscrito entre [redacted] y [redacted], y 30 de junio de 2016, suscrito entre [redacted] y [redacted]; copia del certificado de título matrícula núm. [redacted]; copia de la cédula núm. [redacted], a nombre de [redacted] y copia de la cédula núm. [redacted] a nombre de [redacted] y que, al no hacerlo, violó lo dispuesto en el artículo 55 ordinal quinto de la Constitución ya que desconoció el derecho que tiene la parte recurrente como comprador a título oneroso y de buena fe; que al asumir los motivos del tribunal de primer grado no tomó en cuenta que este se volcó contra su propia decisión al admitir una demanda nueva ya que entendió erróneamente que se trataba de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes, por lo

que no hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó erradamente el derecho, incurriendo inclusive en fallo extra *petita*; que no se tomó en cuenta que [redacted] frente a los documentos presentados tanto los relativos a la compra como el certificado de título, era un comprador de buena fe y a título oneroso, protegido por la ley y que nada le impedía comprar y conservar su derecho legalmente adquirido.

19. La valoración de los aspectos y medios reunidos requiere referirnos a las incidencias ocurridas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Esmerida Bartolina, Celestina, José, [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], incoaron contra [redacted] y [redacted] una litis sobre derechos registrados en nulidad de los actos de venta de fechas 31 de mayo de 2016, suscrito entre [redacted] y [redacted] y 30 de junio de 2016 suscrito entre [redacted] y [redacted], así como la cancelación del certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido a favor de [redacted] sobre los derechos de propiedad del referido inmueble, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibó mediante la sentencia núm. 202400136 de fecha 8 de

abril de 2024 en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en esencia, en que conforme con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia la venta de un inmueble hecha por un padre a favor de un hijo se considera simulada cuando se comprueba: a) un precio irrisorio; b) la no transferencia de la posesión; c) luego de la venta el vendedor es quien consiente una hipoteca sobre el inmueble; y d) no hubo registro de la transferencia hasta luego de la muerte del vendedor; que en el caso se verificaban varias de las condiciones establecidas por la alta corte como eran: a) para la apreciación del tribunal el precio convenido entre las partes en los contratos de venta por los montos de RD$60,000.00 y RD$70,000.00, era un precio irrisorio; y b) a pesar de que las ventas fueron realizadas en el año 2016, estas fueron inscritas en el Registro de Títulos en los años 2020 y 2022, posterior a la muerte de [redacted]; que en esas atenciones, al haberse comprobado que los contratos de venta mediante los cuales se transfirieron los derechos que pertenecían a [redacted], a favor de [redacted] fueron simulados, procedía que se declarara su nulidad, lo cual arrastraba la nulidad del certificado de título correspondiente y la restitución de los derechos a favor de dicha finada; que también la parte demandante solicitaba la transferencia a su favor del indicado inmueble y, en ese tenor, se verificaba que se trataba de un bien propio de la finada [redacted] y que en el expediente

constaban depositadas las correspondientes acta de defunción y de nacimiento, lo que demostraba la apertura de la sucesión; que en esas atenciones, a los fines de poner fin al conflicto jurídico existente entre las partes, procedía declarar a la parte demandante y [redacted], como las únicas personas con calidad para recibir y transigir los bienes relictos de la señalada finada, ordenándose la partición del inmueble; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que la parte demandante no tenía calidad ni derecho para demandar la nulidad y cancelación del certificado de título expedido a favor de la parte demandada ya que no formaron parte en la señalada convención; que no fue depositado ningún documento que demostrara que [redacted] no podía disponer de sus bienes ni que tuviera una imposibilidad de contratar, por lo que sus alegatos debían ser desestimados; que la parte demandante no depositó ningún documento en original ni mucho menos copia certificada, por lo que las fotocopias que constan en el expediente carecen de asidero jurídico ya que estas no hacen pruebas a menos que se acompañen con otras pruebas escritas, en razón de que es imponente inclusive la testimonial, tal y como lo establece la ley; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa argumentó en síntesis, que la parte recurrente pretendía justificar que la venta realizada a favor de

[redacted] fue efectuada para que este se convirtiera en colono del ingenio Pringamosa, lo cual carece de fundamento alguno y evidencia aún más la simulación realizada; que se trata de una venta ilegal y simulada ya que para el momento en que esta se realizó [redacted] tenía 91 años y sus hijos no tenían conocimiento de esto; que dicha señora no se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades debido a que se encontraba postrada en una cama con un diagnóstico médico de insuficiencia cardiaca y fallos múltiples; que es sorprendente que tras la supuesta venta realizada a favor de Leopoldo Espaillat Riera este luego le vendiera los mismos derechos a [redacted], quien también es hijo de la finada [redacted]; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al objeto de la litis, que es la nulidad por simulación de los contratos de venta, el primero, de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] y el segundo, de fecha 30 de junio del año 2016, suscrito entre este último y el señor [redacted]. sobre la parcela núm. 24. [redacted]. 5, municipio y provincia de Hato Mayor, este tribunal de acuerdo con el comportamiento de los señores [redacted] y [redacted], cuya confabulación inició con la compra realizada por el primero en fecha 31 de mayo de 2016 a la señora [redacted] y que en menos de un mes vendiera al señor [redacted], hijo de Matea, y que más grave aún, ambos

contratos de venta se hayan mantenido ocultos hasta después de la muerte de la señora Matea, deja entrever la intención de este último (Maximiliano) y permite advertir la realidad de los hechos. Que dichos elementos son suficientes para sospechar que los actos de venta de fecha 31 de mayo y 30 de junio ambos de 2016 son simulados y que tal como la jurisprudencia ha establecido, los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, los cuales pueden extraer esta valoración tanto del documento argüido de simulación como del comportamiento adoptado por las partes. Como consecuencia de la nulidad decretada y al tratarse de un bien propio de la finada [redacted], el tribunal determino sus herederos y ordenó la partición del referido inmueble en igual proporción para cada uno de los demandantes e inclusive el demandando actual parte recurrente, posición a la cual este tribunal también se suma y a su vez confirma por los mismos motivos de la sentencia recurrida. Que este tribunal asume como correcta la interpretación hecha por el tribunal a quo, pues en la especie, la parte recurrente no aportó ante esta alzada, ni ante el tribunal a quo, elemento de prueba alguno tendente a probar sus pretensiones, siendo insuficientes por si solos los argumentos invocados en su defensa, razón por la cual hacemos nuestros los motivos dados por el juez de primer grado, transcrito precedentemente, de manera que ante la postura adoptada en la sentencia recurrida, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida" (sic).

21. Consta en la sentencia ahora impugnada que para fundamentar su decisión el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28. Para robustecer aún más lo arriba expresado, este tribunal hace acopio de lo indicado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 50, del mes de abril de 1998, publicada en el [redacted]. 1049, en el sentido siguiente: "La venta de un inmueble que realiza un padre a favor de su hijo se considera simulada cuando son comprobados los siguientes hechos: precio irrisorio; no trasferencia de la posesión; después de la venta fue el vendedor quien consintió la hipoteca sobre una porción del inmueble; no hubo registro de la trasferencia hasta el intento hecho después de la muerte del vendedor". En el caso que nos ocupa, se verifican varias de las condiciones indicadas por la SCJ en esa sentencia a saber: a) si bien, no se estableció mediante tasación el valor del inmueble en cuestión, del precio convenido por las partes en las referidas ventas, a saber, RD$60,000.00 y RD$70,000.00. resulta ser irrisorio ante la apreciación de este Tribunal; que no obstante a que los contratos de venta haber sido suscrito en el año 2016, estos fueron inscritos en el Registro de Títulos en los años 2020 y 2022, posterior a la muerte de la señora [redacted]. 29. Al haberse determinado que los actos de venta en virtud de los cuales se transfirió la propiedad de la parcela núm. 24, del distrito catastral 5, del municipio Hato [redacted] una superficie de 109,571.00 metros cuadrados a favor del señor [redacted], fueron simulados, y que procede su nulidad; y esta nulidad arrastra consigo la nulidad de la inscripción y de la correspondiente emisión del certificado de título matricula núm. [redacted], a nombre de [redacted], y la restitución de dichos derechos a nombre de la finada [redacted]. 30. Las partes solicitan además, que el inmueble en cuestión sea transferido a favor de los señores Esmerida [redacted]. [redacted]. [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de hijos y continuadores jurídicos de la finada [redacted]; sin embargo, en vista de que el señor [redacted], no obstante no constar en el expediente el acta de nacimiento que corrobore su calidad de hijo de la referida finada [redacted], es un hecho no controvertido entre las partes

que el mismo también hijo de [redacted]. 31. En tal sentido, y en vista de que el inmueble que nos ocupa, se trata de un bien propio de la finada [redacted], por lo cual no se requiere la es anuencia del cónyuge de la indicada finada; que en el expediente constan las actas de defunción y nacimiento, que demuestran la apertura de la sucesión de sus bienes, y la calidad de los señores Esmerida [redacted], [redacted], [redacted], como herederos de la referida finada; que la voluntad de esta era que la señora [redacted], también fuera beneficiada en la misma proporción que sus hijos, conforme al testamento marcado con el núm. 2, de fecha 6 de febrero de 1987, por ante el notario público, Dr. [redacted], el cual no fue atacado por la parte demandada; y que la calidad de hijo de la finada [redacted], del señor [redacted], fue establecida por ambas partes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 731 y 745 del Código Civil y las pruebas aportadas; este tribunal, a fin de poner fin al conflicto que existe, procede declarar a los señores Esmerida [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted] y [redacted], como las únicas personas con calidad legal para recibir y transigir los bienes relictos de la finada [redacted]. 32. No obstante, no figurar una propuesta de partición amigable entre las partes por el conflicto entre estas, el tribunal procederá a ordenar la partición de la parcela núm. 24, del distrito catastral 5, del municipio Hato [redacted], con una superficie de 109,571.00 metros cuadrados, otorgando a cada uno de los señores Esmerida [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la proporción de un 16.66% del referido inmueble, en la forma en que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 33. En cuanto a la solicitud de desalojo del señor [redacted], este tribunal entiende que, al ser tanto este como los señores

Esmerida [redacted], [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted], beneficiarios del inmueble que se trata, procede rechazar dicha solicitud, e instar a las partes a que realicen el procedimiento de subdivisión, a fin de individualizar sus derechos dentro de la referida parcela núm. 24, del distrito catastral 5. del municipio Hato [redacted]" (sic).

22. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no valoró la sentencia núm. 202300128 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[6].

23. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la alegada sentencia núm. 202300128 haya sido depositada en el tribunal *a quo,* así como tampoco se acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en la alzada, por lo que ante tal escenario esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos.

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

24. En cuanto al aspecto relativo a que no fueron valoradas la copia de la cédula núm. [redacted] a nombre de [redacted] y la copia de la cédula núm. [redacted] a nombre de [redacted], es oportuno destacar que ha sido criterio reiterado por esta alta corte que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[7].

25. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar la falta de ponderación de los referidos documentos sin exponer de manera precisa, detallada y congruente qué información de especial trascendencia estos contenían que indudablemente hubieran influido en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles estos aspectos de los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable.

26. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no valoró los contratos de venta de fechas 31 de mayo de 2016, suscrito entre [redacted] y [redacted] y 30 de junio de 2016 suscrito entre [redacted] y [redacted], así como tampoco la

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

copia del certificado de título matrícula núm. [redacted], del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, tanto el tribunal *a quo* como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron asumidos, se apoyaron primordialmente en la valoración de los descritos contratos de fechas 31 de mayo de 2016, y 30 de junio de 2016, con base en los cuales determinaron que las transferencias realizadas sobre los derechos de propiedad de la parcela núm. 24, Distrito Catastral núm. 5, municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor, se trataban de una simulación ya que, a criterio de ambas jurisdicciones, de su contenido se constataba que el precio convenido en ambos actos para efectuar la venta del inmueble resultaba irrisorio. Asimismo, fue establecido que de la información contenida en el certificado de título matrícula núm. [redacted] registrado a favor de [redacted], se comprobaba que a pesar de que los mencionados contratos fueron suscritos en el año 2016, estos no fueron inscritos en el Registro de Títulos sino hasta los años 2020 y 2022, fecha para la cual ya se encontraba fallecida la titular original de los derechos [redacted] [redacted], quien falleció en fecha 2 de noviembre de 2018 conforme con el acta de defunción depositada. Es decir, que al valorar los señalados documentos probatorios se establecieron como hechos que las referidas convenciones efectuadas sobre los derechos de propiedad del

inmueble se trataron de una confabulación para que el derecho recayera a favor de [redacted], quien al igual que la parte recurrida era hijo de [redacted] y que además la comprobación de la simulación se robustecía aún más por el hecho de que los contratos se mantuvieron ocultos hasta después de la muerte de [redacted], siendo estas apreciaciones realizadas por los jueces de fondo apoyados en su poder soberano de apreciación de la prueba; de ahí que esta corte de casación no ha detectado la configuración de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos de los medios reunidos.

27. En cuanto a los aspectos relativos a que, por un lado, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se contradecía a si misma ya que admitió como demanda nueva una demanda en determinación de herederos y partición de bienes y, por otro lado, que no tomó en cuenta la condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de [redacted], conviene precisar que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión*

atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[8].

28. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que lo relativo a la demanda nueva y la condición de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe hayan sido aspectos objeto de debate en el tribunal *a quo* ya que, conforme se advierte, lo argumentado y valorado se refirió a la falta de calidad de la parte demandante primigenia por no ser parte en los actos de ventas impugnados; que no existía prueba de que [redacted] no consintiera la venta o estuviera imposibilitada para ello y que las pruebas aportadas solo figuraban en fotocopia sin existir ningún original o copia certificada; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso; en consecuencia, estos aspectos de los medios reunidos resultan inadmisibles en casación.

29. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al solo limitarse a rechazar el recurso de apelación sin tomar en cuenta que la litis fue incoada por los continuadores

[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

jurídicos de la finada [redacted], por lo que no tienen calidad ni derecho para impugnar una convención solo pactada por la parte recurrente y en las cuales no forman parte.

30. En cuanto a lo argumentado en este medio, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue propuesto, estableció lo que textualmente se transcribe a continuación:

"La parte recurrente solicita en el primer ordinal de sus conclusiones se declara inadmisible o irrecibible la instancia ponderativa que da inicio al presente proceso, en atención al combinación de los artículos 44 de la Ley 834 y 62 de la Ley 108-05; respecto de esta pretensión, primero destaquemos el contenido de los citados artículos que en combinación expresan: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Como bien hemos indicado anteriormente, los referidos artículos se refieren a un grupo de inadmisibilidades; que entre las inadmisibilidades identificadas en el citado artículo se observa la falta de calidad, solicitud que fue realizada por la parte demandada hoy recurrente en el tribunal a quo y rechazada en el motivo núm. 17 de la sentencia recurrida que dice: "En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia estableció que, en el ámbito de las sucesiones, la calidad para accionar resulta cuando el accionante ha demostrado tener vocación sucesoral ... (Cas. Civ. Núm. 175,25 junio 2014. [redacted]. 1243). Criterio compartido por este tribunal por su pertinencia para fijar posición respecto a la aptitud para accionar: que, en la especie, de la documentación antes descrita, se advierte que los demandantes han podido demostrar su

vinculación hereditaria con la finada [redacted], quien figuraba como propietaria del inmueble que nos ocupa...” (sic).

31. En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es preciso destacar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[9].

32. De los motivos expuestos por el tribunal *a quo* se establece que, en efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que *en el ámbito de las sucesiones, la calidad para accionar resulta cuando el accionante ha demostrado tener vocación sucesoral*[10]. Del mismo modo, ha sido establecido que *para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado*

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 175, 25 de junio 2014, BJ. 1243

colocados en una situación que afecta sus intereses. Un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar[11].

33. En la especie, se constata que el tribunal *a quo* conforme con las actas del estado civil depositadas pudo comprobar la calidad de sucesores de Esmerida Bartolina, Celestina, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted], respecto de los derechos de [redacted]. Asimismo, de los hechos y pretensiones consignados en la demanda primigenia se verificaba que mediante esta se procuraba la nulidad de los contratos de venta de fechas 31 de mayo de 2016, suscrito entre [redacted] y [redacted] y el contrato de venta de fecha 30 de junio de 2016 suscrito entre [redacted] y [redacted], por alegadamente haberse realizado en detrimento de los derechos de [redacted]; por lo que al haberse comprobado, por un lado, la calidad de sucesores de la actual parte recurrida de los derechos de [redacted] y, por otro lado, que la litis primigenia procuraba obtener la nulidad de los referidos contratos por haberse suscrito en perjuicio de los derechos de [redacted] y, por tanto, de sus derechos como sucesores de esta, no cabe dudas que tal y como fue correctamente determinado por el tribunal *a quo,* estos reunían la calidad

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217

suficiente para accionar en justicia e incoar la presente litis, motivos por los cuales se desestima este medio.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; en ese sentido, tras la debida ponderación del aspecto del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente solo se limitó a alegar la violación de la referida norma, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los

presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500121, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0154-23-00444
Solicitud núm.: 2025-R0705973
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Esmérida [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Firmado: [redacted]a Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, en la secretaría general del a Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00262, de fecha 25 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y rechazó la demanda en pago de las prestaciones laborales, indemnización en daños y perjuicios y salario adeudado, acogiendo la demanda en relación al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de forma incidental por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por [redacted] y el incidental por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SSEN-00262 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley que rige la materia**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el incidental, acoge parcialmente el principal, condena al

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), a pagar a favor de [redacted], 28 días de preaviso igual a RD$23,264.79, 496 días de Auxilio de cesantía RD$412,121.44; 36 días de vacaciones igual a RD$29,912.04, más la suma RD$830.89, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 31 de enero de 2023, confirma la sentencia recurrida en lo relativo al pago del salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las costas a favor del DR. [redacted] Y LICDA. [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Y Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de ley y que se declare inadmisible por improcedente e infundado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que puede declararse la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones del recurrido y este se defienda del mismo, a través de una defensa material.

11. En la especie, la parte recurrida ha depositado un memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el

principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, no procede declarar la caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

12. Respecto de la inadmisibilidad del recurso, del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, toda vez que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede

el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

19. En un segundo aspecto, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó lo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, al no otorgarle la ponderación que realmente conllevaba en este caso, pues desconoció el plazo tardío en que se interpuso la demanda, violentando con esa interpretación los derechos de la ahora parte recurrente.

20. Que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

21. En la especie, la parte recurrente señala que en la controversia la corte *a qua* decidió la litis desnaturalizando las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, pues no aplicó de manera adecuada la norma y desconoció el plazo prefijado para la interposición de una demanda, sin acreditar adecuadamente la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que indica; en consecuencia, esta Tercera Sala procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado por carecer de los presupuestos de admisibilidad para demostrar el interés casacional objetivo.

22. En un primer aspecto del medio referido la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, que no estableció las razones jurídicas para rechazar el recurso de apelación, tampoco observó los documentos y desnaturalizó los medios de defensa. En otro orden, la alzada respecto al pago de las vacaciones reconoció que la extrabajadora reclamaba 14 días de vacaciones no disfrutadas y sin aportar el empleador ningún tipo de pruebas al respecto, acogió dicho reclamo completamente, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal.

23. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida y recurrente incidental CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1 Recurso de apelación incidental depositado en fecha 01/08/2024, conteniendo anexo sentencia No. 0054-2023-SSEN-00262 dictada en fecha 25/07/2023 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. A.2. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 31/07/2025" (sic).

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. La recurrente principal solicita el pago de 36 días de vacaciones, derecho que corresponde a todo trabajador o trabajadora sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago, al respecto la empleadora recurrente incidental afirmó que la reclamante las había disfrutado, advirtiendo la Corte la circunstancia de que la empleadora no aportó al plenario la prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de pagar dichos derechos en algún año, fardo que le concernía en virtud del Art. 16 del Código de Trabajo, por lo que al no hacerlo, procede condenarle al pago de los mismos de conformidad con el Art. 177 del referido código" (sic).

25. El recurso de casación que nos ocupa desarrolla de manera ambigua las alegadas violaciones que sugiere incurrió la corte *a qua*, a saber, argumenta que se desnaturalizaron los documentos sin especificar a cuales documentos hace referencia, *sine qua non* al momento de esta alta corte ponderar el referido vicio; por otro lado manifiesta que respecto del pago y disfrute de vacaciones reclamados en la demanda por la extrabajadora, no aportó prueba alguna, no obstante, la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que en virtud de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están eximidos de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar anta las autoridades de trabajo, significa que el empleador era a quien le correspondía aportar las pruebas del disfrute y/o pago de ese derecho adquirido y no lo hizo. Lo anterior pone de relieve que la parte recurrente no presentó ante la corte *a qua*, los medios de prueba, que mediante su recurso de casación argumenta fueron desnaturalizados.

26. Para apuntalar su último aspecto y el titulado tercer medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"… ATENDIDO: A que, según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. –La redacción de las sentencias contendrá los nombres

de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo…TERCER MEDIO; - "VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA (TUTELA REAL Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS". - ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

27. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

28. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron la ley e incumplieron su deber, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII: Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00285, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00132
Solicitud núm.: 2025-R0990067
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0667378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0302
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-130 de fecha 15 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0667378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de julio de 2025 suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] actuando en representación de la señora [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] y [redacted] como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión injustificada interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted] dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de S[redacted] la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00153 de fecha 26 de febrero de 2024 la cual rechazó la demanda.

4. No conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted] la sentencia núm. 655-2025-SSEN-130 de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00153, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo

Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones expuestas. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Del interés casacional por opinión a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y Tribunal Constitucional en su Sentencia TC-07-2025-001. **Segundo medio:** Contradicción y falta de motivo y mala aplicación de la Ley, el derecho, violación de derechos fundamentales y humanos. Tercer medio: Violación del precedente Constitucional en cuanto a la presunción del Contrato de Trabajo en favor del Trabajador y protección efectiva de sus derechos fundamentales. Cuarto medio: Mala aplicación de la Ley, contradicción y falta de motivos para declarar inadmisible la sentencia, falta de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, mala aplicación de los artículos 15,15, y 34 de la Ley Laboral y 74 .4 de favorabilidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0667378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de julio de

2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-130 de fecha 15 de

mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted], cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge parcialmente

SCJ-TS-26-0012

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la decisión núm. 033-2022-SRES-00129 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01290
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. El escrito de defensa al recurso de revisión por error material fue presentado por [redacted] y Daniely, de apellidos [redacted] y Euris [redacted], en fecha 23 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800048 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, dictó la decisión núm. 033-2022-SRES-00129 de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Da acta del desistimiento formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201800048, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal*

Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas. ***SEGUNDO:*** *Ordena el archivo definitivo del expediente* (sic).

III) Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión por error material

4. La parte recurrida en su escrito de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión por error material por las siguientes causas: a) por cuanto el acto de notificación se realizó de manera innominada a los sucesores de [redacted], sin identificarlos; b) por haber sido realizada la notificación del recurso por un alguacil que no es de la jurisdicción inmobiliaria; c) por carecer de objeto, ya que la resolución objeto de recurso fue ejecutada ante el Registro de Títulos y le asignaron derechos a terceros que no han sido puestos en causa para el conocimiento del presente recurso.

5. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

6. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que la segunda causal de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, a la inobservancia de las formalidades que debe contener un acto de procedimiento es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida; en ese tenor, procede darle a esa solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

En cuanto a la nulidad del acto por haber sido instrumentado por un alguacil que no está adscrito a la jurisdicción inmobiliaria

7. Es útil señalar que estamos frente un recurso de corrección por error material, interpuesto contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso corresponde a los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, aplicable al momento de su interposición, ley que no establece ninguna distinción ni exclusividad de ministerial, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

En cuanto a la inadmisibilidad fundada en que la instancia en revisión por error material fue notificada de manera innominada a los sucesores de [redacted]

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 432/2025 de fecha 1 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte solicitante notificó

su recurso de revisión por causa de error material, cuyo examen permite advertir que la ministerial actuante se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, Los Maestros, edificio núm. 1706, primer nivel, Apartamento núm. F1, lugar en el que, conforme se describe en el acto núm. 1215/2019, poseen su estudio profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de [redacted], afirmando el ministerial que una vez allí habló con [redacted], quien manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

9. De igual forma, reposa el acto núm. 325-2025 de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del cual se desprende que el ministerial se trasladó a la calle Principal núm. 12, distrito municipal Ortega, municipio Moca, provincia Espaillat, lugar en el que tiene su domicilio [redacted] o sus sucesores o continuadores jurídicos, y que una vez allí habló con [redacted], quien declaró ser hijo (sucesor) de su requerido.

10. Es oportuno indicar, que en el recurso de casación que concluyó con la resolución núm. 033-2022-SRES-00129 de fecha 25 de febrero de 2022, fungía como parte correcurrida [redacted], quien falleció en fecha 15 de diciembre de 2023, conforme el acta de defunción emitida por la

Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, en fecha 28 de diciembre de 2023; cuyos herederos fueron determinados por sentencia núm. 1451-2024-S-SADM-00055 de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declarando con vocación sucesoral a [redacted], [redacted] y [redacted], ambos documentos aportados a propósito del presente recurso de revisión por error material.

11. De lo anterior se evidencia, que la parte originalmente correcurrida falleció posteriormente a que se emitiera la decisión objeto del recurso de revisión y que sus sucesores están siendo llamados por primera vez ante esta corte de casación a propósito del recurso de revisión por error material, cuyos herederos fueron determinados por la sentencia antes descrita.

12. *Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos, la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este*. En ese mismo sentido, *se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad*

es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[1].

13. En la especie, no se ha justificado un agravio que pueda dar lugar a la nulidad del acto, por cuanto los sucesores de [redacted] han comparecido ante esta instancia y han podido presentar sus defensas y argumentaciones respecto del recurso que nos ocupa, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto

14. Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece que: *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca*[2] (…).

15. En el tenor de lo anterior, en la especie, no constituye una falta de objeto la corrección de un error material puro y simple, pues lo que se persigue con esto es enmendar cualquier discrepancia que subsista en la sentencia, independientemente su ejecución; que, por estas razones se desestima el medio

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00057, 24 de febrero 2021, BJ. Inédito
[2] TC, sent. núm. TC/1111/24, 8 de octubre de 2024

de inadmisión planteado por la recurrida y *se procede al examen de los motivos que sustentan el recurso.*

16. La solicitud de corrección de error se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la resolución núm. 033-2022-SRES-00129 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que en el dispositivo primero de la resolución descrita se da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], constituyendo error, ya que la parte recurrente en casación es la exponente, quien además, no es suscribiente del acto transaccional de desistimiento de acciones judiciales y cesión de derechos registrados, por lo que la parte recurrente en revisión solicita formalmente que se deje sin efecto la resolución objeto del presente recurso de revisión por error material y que se proceda a conocer el recurso de casación por él interpuesto.

17. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son susceptibles del recurso de revisión por error material, el cual dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un*

simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

18. Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión por error material se advierte que la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia cuya revisión se solicita esta Tercera Sala erróneamente señaló tanto en el cuerpo como en el dispositivo de la resolución, que el recurso de casación cuyo desistimiento fue pronunciado fue interpuesto por [redacted], cuando la parte recurrente es [redacted].

19. Además, expresa que él no suscribió el acto transaccional de desistimiento de acciones judiciales, pretendiendo, en consecuencia, que se deje sin efecto la resolución emitida por esta Tercera Sala y se conozca el fondo del recurso de casación.

20. En el contexto de lo anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de

inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

21. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

22. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que parte la solicitante persigue corregir el error material consiste en la identificación de la parte recurrente, que erróneamente se hizo constar que era [redacted] cuando lo correcto es [redacted]; sin embargo, por otro lado pretende modificar puntos de derecho definitivamente resueltos por la decisión objeto de revisión, al pretender que se deje sin efecto el desistimiento pronunciado por esta Sala, fundado en que no fue parte del acto donde se llegó al acuerdo transaccional, lo que no comporta una simple corrección de error material conforme las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

23. De igual forma, esta corte de casación, advierte que por error se hizo constar como Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago para identificar al tribunal que dictó la sentencia impugnada en casación, cuando lo correcto es Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, conforme lo identifica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, error que se corrige de oficio.

24. En ese sentido, de la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la resolución núm. 033-2022-SRES-00129 de fecha 25 de febrero de 2022, se incurrió en un error involuntario al indicar en el ordinal 10, así como en el dispositivo, que la parte recurrente era [redacted] cuando lo correcto es [redacted]; en ese tenor, procede acoger en cuanto a ese aspecto la acción que nos ocupa, a fin de que en lo sucesivo en el párrafo 10 de la resolución impugnada se lea:

"Del estudio del documento denominado: Acuerdo transaccional de desistimiento de acciones judiciales y cesión de derechos registrados y de la instancia de contentiva de depósito de documentos realizada por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente, [redacted], no tiene intención de continuar con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 201800048, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, al haber suscrito el acuerdo transaccional, tal y como se evidencia en el documento denominado Acuerdo transaccional de

desistimiento de acciones judiciales y cesión de derechos registrados, desprendiéndose de ello su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este recurso" (sic).

25. De igual forma, se ordena la corrección en el dispositivo, para que en lo sucesivo se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

26. En relación con los demás aspectos en los que la actual parte recurrente fundamenta su recurso, procede declarar inadmisible el recurso de revisión por error material, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23 en su artículo 60, párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la corte de casación, lo que resulta prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de revisión por error material, y en consecuencia, ordena la corrección del error material cometido en el ordinal 10 y el dispositivo de la resolución núm. 033-2022-SRES-00129 de fecha 25 de

febrero de 2022, dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: Da acta del desistimiento formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201800048, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por las razones expuestas".

SEGUNDO: Declara INADMISIBLES los demás aspectos del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la decisión núm. 033-2022-SRES-00129 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 373-11-00390
Solicitud núm.: 2025-R1139878
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0360-2025-SORD-00117 de fecha 17 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm.: 373-11-00390
Solicitud núm.: 2025-R1139878
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Agroindustrial [redacted], SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de venta en pública subasta, cambio de guardián de bienes

embargados e imposición de astreinte, interpuesta por la empresa Agroindustria [redacted], SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0360-2025-SORD-00117de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta en fecha 10 de octubre de 2025, por la empresa Agroindustrial [redacted], [redacted]., en la cual figura como parte intimada, el señor [redacted], por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto a fondo, se suspende la venta en pública subasta de los siguientes vehículos de motor: "a) Un jeep marca Lincoln Navigator, color azul, año 2018, con el chasis núm. [redacted], placa núm. G620441;y,b) Un camión modelo K2700, con el chasis núm. [redacted], placa núm. L389301, color blanco, año 2019", hasta tanto la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago decida sobre las demandas en validez y nulidad de ofrecimiento real de pago. **TERCERO:** Se acoge la solicitud de cambio de guardián de los bienes embargados mediante el acto núm. 1,711/2025, de fecha 08 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. En consecuencia, se le ordena al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral…, (actual guardián), entregar los vehículos que se describen a continuación: "a) Un jeep marca Lincoln Navigator, color azul, año 2018, con el chasis núm. [redacted], placa núm. G620441; y, b) Un camión modelo K2700, con el chasis núm. [redacted], placa núm. L389301, color

blanco, año 2019", en manos de su nuevo guardián, el señor [redacted], gerente de la empresa Agroindustrial [redacted], [redacted]. **CUARTO:** Se le otorga a la parte intimada, señor [redacted] y al señor [redacted] (actual guardián), un plazo de 03 días laborables, computados a partir de que la parte intimante le notifique la presente decisión, para entregar los bienes precedentemente indicados, todo de conformidad con las precedentes consideraciones. **QUINTO:** Se condena a la parte intimada, señor [redacted] y al señor [redacted] (actual guardián), al pago de una astreinte conminatoria de mil pesos (RD$1,000.00) diarios, a favor de la parte intimante, empresa Agroindustrial [redacted], [redacted]., por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza. Astreinte que comenzará a computarse una vez vencido el plazo de los 03 días laborables otorgado a la parte intimada y al actual guardián, a partir de la notificación de esta decisión. **SEXTO:** Declara el carácter ejecutorio de la presente decisión sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra. **SÉPTIMO:** Se compensan las costas procesales, en armonía con la línea jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia y en aplicación de los principios protector, de acceso a la justicia y de tutela diferenciada en materia laboral" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal; de motivos; fallo extra petita; **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas y violación al derecho de defensa" (sic).

Exp núm.: 373-11-00390
Solicitud núm.: 2025-R1139878
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque se interpuso sin notificar la ordenanza impugnada, lo cual es un requisito para abrir los plazos del recurso; b) la inadmisibilidad del recurso poque no contiene inventario de los documentos que pretenden hacer valer y tampoco fueron notificados; tampoco contiene las generales de la parte recurrida domicilio, RNC registro mercantil; c) la inadmisibilidad del recurso por improcedente pues en cuanto al fondo de la ordenanza, no califica para ser objeto de casación al tenor de los artículos 10 y 11 de la Ley 2-23; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación porque la ordenanza se refiere a una medida provisional, la cual se ejecutó por lo que no hay un interés legítimo

para conocer el expediente, puesto que existe un proceso de fondo donde se está conociendo la demanda en validez de oferta real de pago y consignación de fondos que garantizan las condenaciones del trabajador.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de notificación de la ordenanza impugnada

9. Del análisis del incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está fundamentado en una causa que justifique tal pretensión, toda vez que la parte recurrente tiene derecho a ejercer el recurso sin la necesidad de que la ordenanza impugnada sea notificada, máxime cuando ha sido perjudicado o agraviado por una resolución judicial, su derecho no está limitado a la espera de una notificación o ejecución imprevista, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de depósito y notificación

de inventario de documentos y falta de generales del recurrido

10. En cuanto a estos incidentes, del estudio del recurso de casación se advierte que contiene el inventario de los documentos que lo sustenta, y si bien es cierto el acto de emplazamiento no indica que fueron notificados y tampoco el recurso de casación contiene las generales del recurrido, estas inobservancias no lesionaron el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestiman el incidente planteado.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto

11. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos,*

el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial[1].

12. En la especie, en el memorial de casación se desarrollan los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que cumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, por tanto contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de que el presente recurso carece de objeto al tenor de los artículos 10 y 11 de la Ley 2-23, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

d) en cuanto al planteamiento de falta de interés

13. En cuanto al planteamiento realizado por la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la falta de interés alegada no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 57, 08 de julio 2020, BJ. 1316

entra dentro de las causas de inadmisión del recurso, sino más bien constituye una defensa al fondo de la parte recurrida, para lo cual esta corte de casación deberá evaluar los méritos plasmados en él, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, por lo que se desestima el incidente planteado, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

14. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de base legal y falta de motivos al designar de oficio al supuesto gerente de la empresa como guardián de los bienes embargados cuando no se demostró la solvencia de la empresa y que [redacted] fuera su representante, evidencia de

que el juez *a quo* tomó su decisión mediante presunciones, mas no así mediante comprobaciones documentales; de igual forma el juez de los referimientos incurrió en fallo extra petita al escoger al [redacted] como guardián de los bienes embargados aun cuando no fue propuesto por la entidad Agroindustrial [redacted].

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2010 y 2011, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, salarios adeudados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Agroindustrial [redacted], SRL. y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 373/11/00390 de fecha 1 de junio de 2012, que declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción; b) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer

grado en todas sus partes; por su lado, la entidad Agroindustrial [redacted], SRL. y [redacted] mediante su escrito de defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado; c) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, rechazó el medio de inadmisión, excluyó a [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, la indemnización por daños perjuicios y rechazó el pago de salario de Navidad correspondiente al año 2010, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, y salarios adeudados; d) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la entidad Agroindustrial [redacted], SRL., el cual fue declarado en perención por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) que en fecha 26 de septiembre de 2025 mediante el acto núm. 2247/2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, [redacted] notificó a la entidad Agroindustrial [redacted] [redacted], SRL. la indicada sentencia, conjuntamente con un mandamiento de pago; f) en virtud de lo anterior, en fecha 8 de octubre de 2025 mediante acto núm. 1711-2025 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de

Exp núm.: 373-11-00390
Solicitud núm.: 2025-R1139878
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, [redacted] trabó un proceso verbal de embargo ejecutivo contra la entidad Agroindustrial [redacted], SRL; e) en ocasión de lo anterior, en fecha 10 de octubre de 2025 mediante acto núm. 982/2025 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la entidad Agroindustrial [redacted], SRL., realizó un ofrecimiento real de pago y mediante el acto 998/2025 de fecha 13 de octubre de 2025, del indicado ministerial procedió a consignar el referido ofrecimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); e) que en virtud de lo anterior, la entidad Agroindustrial [redacted], SRL., demandó la suspensión de venta en pública subasta, cambio de guardián y astreinte, alegando que fue liberada la deuda y las condenaciones del trabajador están garantizadas en la Dirección General de Impuesto Internos; f) que por su lado, [redacted] solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal para conocer sobre la devolución de los bienes embargados, y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal en razón de que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues no contiene montos relativos a los gastos de ejecución como consecuencia del embargo ejecutivo; y c) que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago rechazó la excepción de

incompetencia pues la entidad Agroindustrial [redacted], SRL., desistió de ese pedimento, declaró buena y válida la demanda en referimiento, ordenó en cuanto al fondo la suspensión de la venta en pública subasta, el cambio de guardián y el astreinte, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.11.-La parte demandante en referimiento, empresa Agroindustrial [redacted], [redacted]., solicita a este tribunal que ordene el cambio de guardián de los bienes embargos mediante el acto núm. 1,711/2025, de fecha 08 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]… y que en lugar del señor [redacted] (guardián), se coloque a la empresa Agroindustrial [redacted], [redacted]., como guardián de los bienes embargados. Al respecto, la parte intimada, señor [redacted], solicitó en audiencia lo siguiente: "Solicitamos que sea rechazada la solicitud de cambio de guardián en virtud de que se ha solicitado que la empresa sea designada como tal, y esta debe ser representada por una persona física y no jurídica".4.12.-En ese sentido, y conforme lo establece la Suprema Corte de justicia "...como regla general, por aplicación del artículo 596 del Código de Procedimiento Civil, que si la parte embargada presentare depositario solvente, los efectos muebles embargados deben permanecer, en primer término, en posesión del embargado... 4.13.-En ese sentido, conforme al espíritu de la ley, el depositario solvente —cuando coincide con el propio embargado—puede conservar la posesión de los bienes embargados, siempre que garantice su integridad y disponibilidad para responder a las resultas del proceso, sin menoscabar el derecho del

persiguiente ni poner en riesgo la ejecución eventual. Por tanto, tomando en consideración que la empresa Agroindustrial [redacted], [redacted]., es solvente moral y económicamente, la misma puede ostentar la calidad de guardián de los bienes que le han sido embargados; sin embargo, este tribunal, de oficio, entiende pertinente designar como guardián al gerente de la indicada empresa, el señor [redacted]. En consecuencia, este tribunal acoge la solicitud de cambio de guardián realizada por la parte demandante" (sic).

18. Sobre el referimiento, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: *…Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[2]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[3]; al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita; asimismo, *están dentro de las*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.

facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía[4].

19. En ese orden, se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[5]; asimismo, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[6].

20. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el juez de los referimientos actuó dentro de las facultades que les confiere la ley al sustituir al guardián de los bienes embargados y nombrar a la persona que a su juicio tenía la solvencia necesaria para ofrecer la garantía de conservar en buen estado el

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 3 de febrero 2010, BJ. 1191, pág. 1275.
[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso [redacted] y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

efecto embargado, tomando en consideración en este caso a [redacted] quien figura desde el inicio del proceso como representante de la empresa, por lo que el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, sino que actuó aparado en las facultades que la ley le confiere, por lo que el medio examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al no valorar las pruebas sometidas al proceso que se encuentran desglosadas en la página 10 y 11 de la ordenanza impugnada, con las que se establece en primer lugar que el embargo ejecutivo practicado a la empresa Agroindustrial [redacted] SRL., fue realizado conforme con el debido proceso y en base a una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en segundo lugar, que la empresa mediante la oferta real de pago solo se limitó a cubrir el monto de la sentencia condenatoria y las costas, sin hacer ofrecimiento alguno relacionado con a los gastos de ejecución, por lo que el ofrecimiento real de pago estaba incompleto y no liberaba de responsabilidad al recurrido, evidencia de que el juez *a quo* actuó en violación del derecho de defensa, dejando un vacío jurídico, ya que estaba obligado en verificar todas las pruebas sometidas a los debates.

22. En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[7], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: "que la presidencia de la Corte en la página 10 y 11 párrafo 3.2, de la decisión atacada, procedió a desglosar las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, más sin embargo el magistrado *a quo*, no ponderó dichas pruebas aportadas al proceso"; en tal sentido, este medio se declara inadmisible, por no ser ponderable, en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

Exp núm.: 373-11-00390
Solicitud núm.: 2025-R1139878
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0360-2025-SORD-00117 de fecha 17 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-26-0076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025 ambas dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. MA. Yonhathan S., [redacted], [redacted], Saury D[redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted], ERD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], sin que conste depositado la correspondiente notificación del presente memorial junto con su constitución de abogado.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de agosto de 2019 mediante resolución núm. DR0986-2019 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) procedió a poner en retiro al señor [redacted], quien se desempeñaba como encargado de recibo e inspección del combustible del Departamento de Laboratorio de Combustibles y Lubricantes de la Subdirección de Plantificación y Estadísticas A-4; por lo que, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, contra la Resolución núm. DR0986- 2019, de

fecha 01 de agosto de 2019, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024, contra la Resolución núm. DR0986- 2019, de fecha 01 de agosto de 2019, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ordenando adecuar la pensión concedida a la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, entre el 80% y el 100% del salario de un Primer Teniente de RD$18,000.00, comprendiendo un rango de RD$14,440.00 a RD$18,000.00, más el rango del 80% al 100% por la suma devengada por cargo de encargado de recibo e inspección del combustible del Departamento de Laboratorio de Combustibles y Lubricantes de la Subdirección de Plantificación y Estadísticas A-4 que ascendía a RD$15,000.00, comprendiendo un rango de RD$12,000.00 a RD$15,000.00, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condena en Responsabilidad Patrimonial planteada por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, de conformidad con los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte planteada por la parte recurrente, SEGUNDO OSTASIO MARTÍNEZ MUESES, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. No conforme con la decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) interpuso un recurso de revisión, dictando también la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025, igualmente objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INAMISIBLE, de oficio el presente Recurso de Revisión incoado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS en contra de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00357, de fecha 16 de mayo del 5 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento con el plazo establecido en los artículos 38 al 40 de la ley núm. 1494, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte las partes y a Procuraduría Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13, su artículo 165 y la ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de

error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 253 y 254 de la constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 20 de octubre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357

VI. Sobre la admisibilidad recurso

15. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso contra la indicada sentencia, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

18. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de

mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

19. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos

contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

20. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 3 de octubre de 2025 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación**, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025, también impugnada.

21. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no ser la última sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1061627
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602

VII. Sobre la ausencia del interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada, fundamentada en una mala aplicación de los artículos 156, 165, 166 de la Ley 139-13, 253 y 254 de la Constitución; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia

de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00357 de fecha 16 de mayo de

2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00602 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0081

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de octubre de 2011 [redacted] fue detenido por ser acusado del trasiego de dos maletas que contenían veintidós paquetes de cocaína clorhidratada mientras estaba de servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas junto con [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por lo que dio inicio a un proceso penal en contra de los mismos. [redacted] fue declarado absuelto mediante sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted]; mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2017, la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea recomendó el reintegro de [redacted] mediante certificación núm. 212/2024 de fecha 4 de abril de 2024; Mediante la certificación núm. 212/2024 de fecha 4 de abril de 2024 se hace constar que la sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] fue apelada solamente respecto de Cirilo Rosario Márquez.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, FUERZA [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, FUERZA [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contenido administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su situación en fecha 17 de octubre del 2011. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia en base a los art. 174 y 175. **Segundo medio**: Inobservancia por parte del tribunal *a quo* de los art. 100 y 109 de la ley Orgánica de las FFAA, Ley número 139-13. **Tercer medio**: Violación al derecho de la defensa por parte del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida señor [redacted] solicita en su memorial de defensa: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber sido emplazadas todas las partes del litisconsorcio; b) que se declare

inadmisible el recurso por estar afectado de caducidad, y c) que se rechace por falta de desarrollo del interés casacional como requisito de admisibilidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por indivisibilidad

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la recurrente no ha puesto en causa a las demás partes instanciadas, violentado así el principio de inmutabilidad del proceso.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, en el recurso contencioso administrativo actuaron el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y los señores [redacted] y [redacted] como partes recurridas.

13. En esa tesitura, los jueces del fondo estatuyeron en el numeral 13 de la decisión ahora recurrida en casación lo siguiente:

14. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2025 dirigiendo su vía de impugnación contra [redacted], no reposando constancia en el expediente

de que emplazara formalmente al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a [redacted].

15. Así las cosas, se advierte que las partes no emplazadas mantienen un vínculo de indivisibilidad con el recurrente, razón por la que su recurso de casación, lejos de ser inadmisible, beneficia a las demás partes con las cuales el objeto del litigio sea común, tal y como ocurre en el presente caso.

16. Al respecto, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente no ha

emplazado a una o a varias partes con las que él (el recurrente) mantenga un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación no es inadmisible, sino que beneficias a las partes respecto de las que el objeto del litigio sea común, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede que sea rechazado el presente incidente.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que, la parte recurrente no realizó la debida notificación del memorial de casación, y en efecto, el recurso es caduco.

19. Esta Tercera Sala pudo comprobar que, mediante el acto núm. 1992/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, la parte recurrente notificó al señor [redacted] el memorial de casación de marras, cumpliendo con la finalidad práctica de lo requerido, máxime cuando esta pudo realizar su constitución de abogado y a su vez notificar y depositar su memorial de defensa, por lo que se puede visualizar que no se constata ningún agravio que le impidiera acudir ante la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese sentido se desestima la inadmisibilidad planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

c) Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho a la defensa cometido al momento de emitirse el fallo atacado,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la Fuerza Aérea de la República Dominicana quedó en estado de indefensión, debido a que, las notificaciones mencionadas en la páginas 2 y 3 de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no fueron recibidas, y en efecto, no tuvieron oportunidad de depositar escrito de defensa y hacer valer sus medios de defensa y pruebas.

36. **Sobre la violación al derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

37. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que mediante acto núm. 474/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente ante el tribunal *a quo* cumplió con la ordenanza de comunicar a la Fuerza Aérea de la República Dominicana el expediente en cuestión, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produjera escrito de defensa o los incidentes que pudiese plantear sobre el fondo del caso.

38. Asimismo, se constata que, mediante acto núm. 1151/2025 de fecha 20 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora a la Fuerza Aérea de la República Dominicana para que en un plazo de cinco (5) días produjera escrito de defensa.

39. Visto todo lo anterior, no se observa violación alguna al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse de los medios planteados por el señor [redacted].

40. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el

momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".*

41. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, sin que se haya violentado el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual procede rechazar este medio de casación examinado.

En relación al primer y segundo medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer y segundo medios de casación de los que alega "Errónea interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia en base a los art. 174 y 175" e "Inobservancia por parte del tribunal *a quo* de los art. 100 y 109 de la ley Orgánica de las FFAA, Ley número 139-13", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

43. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1152600
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0300
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia a:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025 suscrito las Licdas. [redacted], Angely Roció [redacted] y [redacted] B actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) .
2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda laboral interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00351 de fecha 21 de septiembre de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual declara resuelto el contrato de trabajo y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales.
4. No conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto el 12/01/2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) como el incidental de HECTOR JOSE RICART

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

GUERRERO de fecha 21/02/2024 en contra de la sentencia laboral No. 0053-2023-SSEN-00351, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza mayoritariamente ambos recursos de que se trata, salvo en relación al salario acogiendo en ese aspecto al principal y en los daños y perjuicios y del período 2021 a razón de 45 días y la proporción de 9.6 meses laborados en el 2022 en cuanto al incidental, para el resto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo recalculan los valores a pagar en base al nuevo salario fijado. A saber: La suma de ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos con 68/00-(RD$164,291.68), por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso. La suma de Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$246,437.52), por concepto de cuarenta y dos (42) días de Cesantía. La suma de Ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos dominicanos con 84/100 (RD$82,145.84), por concepto de 14 días de vacaciones; La suma de Ciento diez mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$110,833.33), por concepto de proporción de Salario de Navidad. Más la suma de un día de salario RD$5,867.56 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 29 de octubre del 2022, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,000.00), y un tiempo laborado de dos (02) años y dos (02) meses. **TERCERO:** Adiciona CONDENAR al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), al pago de la suma de RD$10,000.00 por los daños y perjuicios resultantes de atrasos al sistema de la Seguridad Social. **CUARTO:** Adiciona CONDENAR al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago a favor de HECTOR JOSE RICART GUERRERO de 45 días de participación en los beneficios de la empresa por el año 2021 ascendente a la suma de $264.040.20, así como la proporción de participación en los beneficios del año 2022, por 9.6 meses laborados ascendente a la suma de RD$211,232.16. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido todas partes en algún punto de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal cuarto de la sentencia No.029-2025-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia tendente a que se declare la caducidad del

presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de diciembre de 2025 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida *medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) , contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002120
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1002120
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dence [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de febrero de 2021 la Contraloría General de la República y la señora [redacted] suscribieron un acuerdo amigable donde consta que prestó servicios laborales en la referida institución desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 24 de febrero de 2021, y en reconocimiento de ese tiempo, la Contraloría se comprometió a pagar la suma de RD$632,681.13 pesos correspondiente a indemnización y derechos adquiridos a la señora [redacted], en la cual esta última manifestó su aceptación plena y conforme del monto acordado, declaró expresamente que renunciaba a ejercer cualquier acción judicial por daños y perjuicios contra la Contraloría o sus autoridades y reconoció que la terminación de la relación laboral se produjo de manera amistosa y consensuada. Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2024 la señora [redacted] notificó el acto núm. 0000727 a la Contraloría General de la República contentivo de una intimación de pago y puesta en mora.

6. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 de fecha 27 de

junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en cobro de pesos, interpuesto en fecha 07 de agosto del año 2024, por la señora [redacted], contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho conforme reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo el referido recurso administrativo, en consecuencia, ordena a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pagar en favor de la señora [redacted], la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632.681.13), rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al señor [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Inobservancia e inaplicación de la Ley 41-08 de

Función Pública y violación al artículo 1133 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare la caducidad del presente recurso, debido a que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de agosto de 2025 y la actual recurrente interpuso su recurso en fecha 18 de septiembre de 2025, por lo que han transcurrido 23 días, en violación al plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La señora [redacted] planteó la caducidad del recurso de casación fundamentando en la vulneración del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a la conclusión incidental antes enunciada. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

12. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 0000285 de fecha 21 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual hace constar su traslado a *la Ave.* [redacted] *# 1, esquina Calle Francia, 3er. Piso, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D, que es donde tiene su domicilio la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y una vez allí hablando personalmente con;* [redacted] *quien me dijo ser; abogado de mi requerido… por lo cual he procedido a dejar copia fiel y conforme al original del presente acto, así como también de cada uno de los anexos mencionados más abajo en el mismo acto… la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 Expediente núm. 2*[redacted] *NCI núm. 2*[redacted] *Sol. Núm. 2024-R0422346 de fecha 27 de junio de 2025, dada por la segunda sala del tribunal superior administrativo del distrito nacional…* (sic).

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la actual recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la

ahora parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas la Contraloría General de la República, dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de agosto de 2025, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 19 de

septiembre de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025, puede ser colegido que se encontraba dentro del plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procede a rechazar el presente medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre el interés casacional

20. *Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, en razón de que permitirá determinar si un organismo del Estado sea condenado al pago de valores por la existencia de un acuerdo amigable suscrito por servidores públicos al margen de la ley.

29. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales).

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y violación al artículo 1133 del Código

Civil dominicano debido a que en los numerales 41 y 42 de la sentencia impugnada los jueces del fondo dieron por bueno y válido un acuerdo amigable suscrito entre la señora [redacted] y el ex director de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, donde este último se comprometió al pago de una suma de dinero a favor de la actual recurrida por concepto de pago de indemnización laboral; que el cálculo del monto que se acordó entre las partes se encuentra al margen de lo establecido en la Ley núm, 41-08 de Función Pública, tampoco se observó el Decreto núm. 523-09 que crea el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que se puede ratificar que en ningún párrafo del citado acuerdo amigable hacen mención del artículo 60 de la Ley de Función Pública.

31. Continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no realizó una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de verificar en cuál norma jurídica las partes se basaron para determinar el monto correspondiente a pagar por concepto de indemnización. Esto quiere decir, que, si las partes al momento de suscribir dicho acuerdo amigable convienen una suma extremamente exorbitante, estos validarían ese monto sin ningún problema, sin importar que se violente el principio de legalidad.

32. Arguye la parte recurrente que la Contraloría General de la República expuso ante el tribunal *a quo* que el acuerdo fue nulo desde su origen por contravenir disposiciones legales, por lo que no puede generar efectos legales ni obligarla a cumplirlo. La Contraloría intentó cumplir con el acuerdo, pero fue impedida por una restricción legal externa que escapa de su competencia, por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna ni puede dar cumplimiento al acuerdo en razón de lo antes dispuesto; esto quiere decir que el acuerdo amigable que persigue el pago de la indemnización laboral suscrito por la ahora recurrida y ex director de Recursos Humanos de la Contraloría, al ser contrario al ordenamiento jurídico, específicamente por suscribirse al margen de lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y al Decreto núm. 523-09 que crea el Reglamento de Relación Laborales en la Administración Pública, es totalmente doloso e ilícito.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 31. La recurrente, la señora [redacted], por medio del presente recurso, pretende que se le ordena a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor [redacted] el cumplimiento del Acuerdo Transaccional de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, mediante el cual se comprometieron a pagar la suma de RD$632,681.13, a favor a favor de la recurrente por el concepto de pago de los derechos adquiridos. 32. Por su parte, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pretende que se rechace el recurso, sosteniendo que, "la

señora [redacted], ingresó como servidora pública en la Contraloría General de la República en fecha 01 de febrero de 2005; Que en fecha 17 de febrero del 2021 la Contraloría General de la República emitió la acción de personal por la cual destituye a la señora [redacted]. Dicha acción de personal fue recibida en fecha 24 de febrero del 2021 por la recurrente; Que en fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el acto número 0000906/2021, diligenciado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la señora [redacted] fue notificada a la Contraloría General de la República una demanda por incumplimiento, ejecución de contrato y cobro de derechos adquiridos". 33. Asimismo, el señor [redacted], solicita en rechazo del referido recurso contencioso administrativo indicando que, "en fecha 16/08/2020, mediante Decreto No. 329-20, fue nombrado el señor [redacted] como Contralor General, de la Contraloría General de la República; que en fecha 18/03/2021, mediante Decreto No. 180-21, fue nombrado el señor [redacted] como Tesorero Nacional: que en fecha 07/08/2024, la señora [redacted], interpuso ante el Honorable Tribunal Superior Administrativo, un "presente Recurso Contencioso Administrativo, Demanda por Incumplimiento, Ejecución de Contrato y Cobro de Derechos Adquiridos", en contra de la Contraloría General de la República (CGR), Estado Dominicano e incluyendo en la misma al señor [redacted]; que las motivaciones más relevantes: del "presente Recurso Contencioso Administrativo, Demanda por Incumplimiento, Ejecución de Contrato y Cobro de Derechos Adquiridos", en contra de la Contraloría General de la República (CGR), Al Estado Dominicano, e incluyendo en la misma al señor [redacted], interpuesta en fecha 07/08/2024, por la señora [redacted]; que resulta que la señora [redacted] laboraba para la contraloría General de la República, desde el día primero (01) del mes de febrero del año 2005, hasta que fue desvinculada el día veinticuatro (24)

del mes de febrero del año a 2021; Que la entonces empleadora Contraloría General De La República Dominicana, en fecha 24 del mes de febrero del año 2021, según documentos depositados por la parte demandante, el encargado de Recursos Humanos, de ese entonces, señor [redacted], en representación del Contralor General de la República, señor [redacted], firmo un acuerdo amigable con la parte demandante señora [redacted]; que posteriormente a toda esta situación el Contralor [redacted], fue removido del cargo mediante Decreto No. 180-21, de fecha 18/03/2021, el cual fue nombrado como Tesorero Nacional y en el mismo Decreto fue designado el Dr. [redacted], como Contralor General de la República; Que en la actualidad quien funge como contralor General de la República es el señor [redacted], el cual fue designado mediante Decreto No. 15-23, de fecha 23/01/2023"… 39. La génesis del conflicto viene dada a que la señora [redacted], laboró para la Contraloría General de la Republica dominicana, desde el día uno (01) de febrero del año dos mil cinco de 2005 hasta que fue destituida en fecha 17 de febrero del 2021, mediante la acción de personal la cual fue recibida en fecha 24 de febrero del 2021 por la recurrente, en virtud de esto la exempleada y la Contraloría General De La Republica Dominicana y el entonces contralor el señor [redacted], en fecha 24 del mes de febrero del año 2021 suscribieron un acuerdo amigable, mediante el cual la Contraloría General De La Republica Dominicana y el entonces contralor el señor [redacted] se comprometieron a pagar a la hoy recurrente la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632,681.13), por concepto de indemnización laboral consistentes en los derechos adquiridos en función de su tiempo laborando en dicha institución, tras la misma no recibir su pago, procede a intimar a las partes recurridas al pago y puesta en mora mediante el acto núm. 0000727, a través del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, acción a la cual hicieron

caso omiso y, tras no obtener respuesta en fecha 07 de agosto del año 2024, interpone el recurso contencioso administrativo que nos ocupa en procura el cumplimiento de dicho acuerdo amigable. 40. Este tribunal, luego de la valoración de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, advierte que la parte recurrente la señora [redacted] a través del presente recurso persigue de manera principal, se ordene el pago de la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632,681.13), por concepto de indemnización más de derechos adquiridos en función de su tiempo laborando conforme el acuerdo amigable suscrito entre las partes; sin embargo, la recurrida la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA pretende se rechace dicho pedimento pues la Contraloría se vio imposibilitada de ejecutar dicho acuerdo por no estar conforme el Ministerio de Administración Pública y por tratarse de un arreglo en contra de las disposiciones de la Ley 41-08. 41. En ese sentido, aunque la recurrida afirma que dicho acuerdo es contrario a las disposiciones de la ley 41-08 y la negativa del Ministerio de Administración Pública, como órgano regulador de la administración pública, la misma debe establecer sus pretensiones con pruebas sólidas no con meras alegaciones; En ese orden, el artículo 1234 del Código Civil dispone que: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular". Pruebas que no fueron aportadas por la parte recurrida; en tal sentido, esta sala ha comprobado, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA no ha honrado con el pago por concepto de indemnización más de derechos adquiridos en función de su tiempo laborando en dicha institución a favor de la recurrente, conforme se comprueba el en suscrito acuerdo amigable de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, por lo que dicho incumplimiento vulnera en perjuicio de la recurrente el principio de confianza legítima y

buena administración, principio de continuidad del Estado, el cual asegura que las funciones y obligaciones del Estado persisten a pesar de cambios de gobierno o situaciones extraordinarias, garantizando así la estabilidad y el funcionamiento continuo de las instituciones. Este principio es fundamental para la seguridad jurídica y la gobernabilidad. 42. Al verificarse que la recurrente, [redacted], entró a laborar La Contraloría General de la República en fecha primero (01) de febrero de 2005, en la Contraloría General de la República, desde el 01 de febrero de 2005 hasta el día 24 de febrero del año 2021, y que la suma acordada asciende a la suma de RD$632,681.13 (Seiscientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Uno Con 13/100), por concepto de indemnización más sus derechos adquiridos, en función del tiempo trabajado, desde el 01 de febrero de 2005 hasta el día 24 de febrero del año 2021. en esas atenciones, procede acoger el recurso contencioso administrativo ordenando la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a pagar a favor de la recurrente [redacted], la suma de seiscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno con 13/100 pesos dominicanos (RD$632,681.13), por concepto de indemnización más de derechos adquiridos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia'' (sic).

34. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo tras establecer que la Contraloría General de la República no demostró que el acuerdo amigable suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida, es contrario a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 y la negativa del Ministerio de Administración Pública, y que la Contraloría no ha obtemperado con el pago por concepto de indemnización más derechos

adquiridos establecidos en el referido acuerdo en favor de la ahora recurrida, por lo que dicho incumplimiento vulnera los principios de confianza legítima, buena administración y continuidad del Estado.

35. El artículo 1101 del Código Civil dominicano (de carácter supletorio en esta materia) establece lo siguiente: *El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*

36. Asimismo, el artículo 1102 del referido Código prescribe que: *El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros.* En ese mismo orden, el artículo 1108 establece *Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación*. Igual situación ocurre con la aplicación supletoria del artículo 1134 del Código Civil a esta materia, en virtud del cual el contrato se reputa ley entre los contratantes.

37. Conforme a la evolución del derecho de la función pública, tras una desvinculación en el Estado, ha sido adoptado que entre los órganos de la administración y servidores públicos se realicen distintos tipos de acuerdos transaccionales, donde cada parte involucrada se obliga a dar o cumplir algo

con el objetivo de no acudir a la sede judicial para la resolución de conflictos que pudieran suscitarse.

38. En el caso que nos ocupa, se trata de un acuerdo amigable suscrito entre la Contraloría General de la República y la señora [redacted], la cual fungió como servidora pública en la referida institución del Estado, donde tras el primero emitir su desvinculación, pactaron el pago de una indemnización por el monto de RD$632,681.13 más derechos adquiridos, con la condición de que esta última renuncie a ejercer cualquier acción judicial por daños y perjuicios en contra de la Contraloría, es decir, que ha habido un consentimiento válido.

39. En el ámbito de las obligaciones rige como principio general aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*.

40. Dicho esto, es menester destacar que los jueces del fondo se avocaron a lo establecido en el referido acuerdo por lo que tras verificar el incumplimiento de la actual parte recurrente, y ante la falta de pruebas de las supuestas irregularidades del mencionado acuerdo, ordenó efectuar el pago pactado, no incurriendo en una inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 41-08 de

Función Pública y mucho menos que el tribunal *a quo* diera por ''bueno y válido un acuerdo'' o que ''no verificó en cuál norma jurídica se basó el tribunal para determinar el monto a pagar'' así como tampoco que ''si se conviene una suma extremadamente exorbitante, se validaría sin importar que se violente el principio de legalidad'' ya que dicho acuerdo fue ponderado tras ser depositado por la actual recurrida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debiendo la administración pública hoy recurrente, en caso de que pretendiere la nulidad del referido acuerdo, acreditar las pruebas que demostraran que el mismo violenta la ley o el orden público, situación que no sucedió en la especie.

41. Es necesario establecer que, una de las condiciones para que un contrato o acuerdo tenga validez, como ya se ha adelantado antes, es la voluntad de las partes, la cual se manifiesta tras las mismas aceptar y firmar lo convenido; en el contrato deben regir los principios de buena fe y equidad contractual que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. De no cumplir con lo que las partes han manifestado estar de acuerdo, o con aquello para lo cual han dado su consentimiento, se deriva un incumplimiento contractual lo cual pudiera recaer en una acción judicial, como lo es el caso.

42. Al tenor de lo anterior, ciertamente las partes pueden invalidar la voluntad que ha sido ''dada'' en un acuerdo o contrato cuando la misma esté viciada, ya que el artículo 1109 del Código Civil establece que: *No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo*; siempre y cuando el mismo sea demostrado con pruebas fehacientes y no sea una habilidad de aquel que se compromete para evitar cumplir lo convenido o pactado.

43. Por otro lado, no pudiera hablarse de que la causa del acuerdo es ilícita (Art. 1133 del Código Civil) debido a que dicha ilicitud no fue probada ante los jueces del fondo, y mucho menos de dolo, ya que como bien prescribe la parte in fine del artículo 1116 del mencionado Código *el dolo no se presume: debe probarse*, lo que tampoco fue demostrado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

44. Con relación a los alegatos de que el referido acuerdo era nulo desde un inicio, que la Contraloría intentó cumplir con el acuerdo y que fue impedida por una restricción legal externa que escapa a su competencia, de la lectura de los argumentos expuestos por la ahora recurrente y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la Contraloría General de la República no desarrolló dicho medio de defensa de manera que el mismo pudiera ser identificado y ponderado por el Tribunal a-quo, por la que dicha

situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a rechazar este aspecto examinado.

45. Finalmente, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios alegados de inobservancia e inaplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y violación al artículo 1133 del Código Civil dominicano, puesto que pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00305 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00465
Núm de sol: 2025-R1325701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Repuestos Porvenir y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00338, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00465
Núm de sol: 2025-R1325701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Repuestos Porvenir y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01107, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida Repuestos Porvenir y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Repuesto Porvenir y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00093, de fecha 5 de junio de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por Gumersindo [redacted], dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00338, de fecha 30 de agosto de

2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], en fecha 20/06/2018 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], propietario de Repuesto Porvenir, en fecha 02/07/2018, contra la sentencia laboral núm. 347-2018-SSEN-00093 de fecha 05/06/2018, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Modifica la Sentencia recurrida núm. 347-2018-SSEN-00093 de fecha 05/06/2018, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra del Repuesto Porvenir y su propietario Gumersindo Leoncio Japa, con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a Repuesto Porvenir y a su propietario Gumersindo Leoncio Japa, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de trece (13) años y quince (15) días, con un salario mensual de RD$9,411.60 y diario de RD$394.95; 1) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$ 11,058.60; 2) 299 de cesantía, ascendente a la suma de RD$118,090.05; 3) La suma de RD$336.01, por concepto de salario de navidad en proporción a 14 días laborados durante el año 2018; 4) La suma de RD$23,696.85, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 5) La suma de RD$56,469.95, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del articulo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Doscientos Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Uno con 46/100 (RD$209,681.46); C) Se rechaza la solicitud de reducción de monto entregado como avance de prestaciones laborales,

hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedente y mal fundada; D) Se rechaza la solicitud de pago de indemnización por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por malos tratos hecha por el trabajador demandante, hoy recurrente principal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errores groseros. Desconocimiento del derecho. Omisiones de estatuir y Falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 15 de enero de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD$15,447.60, como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la ahora parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) once mil quinientos cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD$11,508.60) por 28 días de preaviso; b) ciento dieciocho mil noventa pesos con 05/100 (RD$118,090.05) por 299 de cesantía; c) trescientos treinta y seis pesos con

01/100 (RD$336.01) por salario de Navidad del año 2018; d) veintitrés mil seiscientos noventa y seis pesos con 85/100 (RD$23,696.85) por 60 días de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; e) cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 95/100 (RD$56,469.95) por concepto de 6 meses de salarios en virtud de las disposiciones del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos con 46/100 (RD$209,651.46), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00465
Núm de sol: 2025-R1325701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Repuestos Porvenir y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00338, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00127
Solicitud núm.: 3470547
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00127
Solicitud núm.: 3470547
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2025, suscrito por Fadula [redacted], Procuradora General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de enero de 2021, [redacted] fue desvinculado del cargo que ocupaba como Locutor en la Dirección de Producción de Sorteos de la Lotería Nacional, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que le sean reconocidos sus derechos adquiridos, además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01054, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la LOTERÍA NACIONAL, en cuanto a los períodos laborados del 13 de octubre del 1996 hasta el 21 de agosto del año 2000 y del 01 de septiembre del año 2005 hasta el 28 de febrero del año 2010, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida la LOTERIA NACIONAL en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00127
Solicitud núm.: 3470547
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuanto al período laborado del 01 de julio del año 2010 hasta el 30 de enero del año 2021, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra de la LOTERIA NACIONAL y el señor y el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la LOTERIA NACIONAL el pago en favor del recurrente de la suma de: A) QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$522,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) OCHENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SETENTA Y OCHO con 81/100 (RD$87,678.81), por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas; Tomando como base un salario mensual de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$47,500.00) una antigüedad de 19 años, 6 meses, 4 semanas, 1 día. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del licenciado [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora [redacted], a la parte recurrida la LOTERÍA NACIONAL, al señor [redacted], a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva derivada de una errónea interpretación de la ley, al considerar que no existía plazo preclusivo por falta de indicación de vía y

plazo en la acción de personal, lo que, según la recurrente, no elimina la caducidad prevista por la normativa por lo que el recurso contencioso administrativo resultaba inadmisible al haber sido presentado fuera del plazo legal. Argumenta que la acción de personal que notificó la desvinculación del servidor fue comunicada el 30 de enero de 2021, mientras que el recurso se interpuso el 12 de enero de 2022, es decir, 11 meses y 16 días después, excediendo el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. MEDIO DE INADMISIÓN 3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso la LOTERÍA NACIONAL y el señor [redacted] ABRAHÁN LEO [redacted] han presentado el medio de inadmisión fundado en la violación del artículo 73, de la Ley 41-08, el artículo 05 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. … 5. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad

de que haya emanado (...)." 6. Que del estudio de los argumentos establecidos por la parte recurrente se ha podido verificar que este indica haberse desempeñado como Locutor en la Dirección de Producción y Sorteos de la institución por un espacio de 18 años y 10 meses interrumpidos, es decir, desde el 13 de octubre del año 1996 hasta el 21 de agosto del año 2000, reingresando el 01 de septiembre del año 2005 hasta el 28 de febrero del año 2010, reingresando nuevamente el 01 de julio del año 2010 hasta el 30 de enero del año 2021. 7. De manera que, el período del 13 de octubre del año 1996 hasta el 21 de agosto del año 2000, se encuentra amparado por la ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que al momento de la parte recurrente interponer el presente recurso, la reclamación de la indemnización laboral de dicho período se encontraba fuera de plazo; así mismo respecto al período 01 de septiembre del año 2005 hasta el 28 de febrero del año 2010, el cual se encontraba amparado sobre el artículo 05 de la ley 13-07. En tal sentido, los plazos para accionar judicialmente según la Ley núm. 1494 y la Ley núm. 13-07 habían vencido y el derecho de acción de la parte recurrente había prescrito, no pudiendo operar ninguna causa de interrupción sobre plazos ventajosamente agotados. 8. Con respecto al último período, 01 de julio del año 2010 hasta el 30 de enero del año 2021, este Tribunal advierte que la acción de personal que contiene la desvinculación del señor [redacted], no cumple con el requisito de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, ni la parte recurrida depositó algún documento que indique en qué fecha la parte recurrente tomó conocimiento de la desvinculación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo."

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para*

recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

12. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

13. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son**

necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación a la ahora recurrida, indicando los jueces de fondo que la acción de personal contentiva de la desvinculación no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo motivaron correctamente el rechazo del medio de inadmisión por alegada violación al plazo indicado por la Ley núm. 13-07, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 30 de enero de 2021, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para la actual recurrida, de

manera que podía recurrir sin plazo preclusivo, de modo que procede rechaza el medio analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa al no haberle notificado el inventario de documentos depositado por [redacted] en fecha 6 de julio de 2022, lo que le impidió hacer sus observaciones y reparos a los documentos depositados.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO (...) En fecha 06/07/2022, la parte recurrente el señor [redacted], depositó inventario de documentos, anexando acto de notificación de instancia. La parte recurrida la LOTERÍA NACIONAL y el señor [redacted] ABRAHÁN LEO [redacted], ejerció su derecho de defensa mediante su escrito de defensa depositado en fecha 14/03/2022. En esas atenciones la Presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 08082-2022, de fecha 05 de mayo del año 2022, en el cual ordena que sea comunicado a la parte recurrente [redacted], el escrito antes mencionado, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica al escrito de defensa mencionado. Auto que a su vez fue notificado a la parte recurrente, a través de la unidad de notificaciones del Tribunal, mediante correo electrónico [redacted], de fecha 10 de mayo del año 2022 (...)"

17. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

19. El artículo 27 de la ley 1494 dispone que, *Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.* Así mismo expresa en su artículo 28 que, el

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

expediente quedará en estado de ser fallado *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal.*

20. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 27 de la Ley núm. 1494 solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, una vez vencidos los plazo para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada—específicamente en la página 2— los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: *En fecha 06/07/2022, la parte recurrente el señor* [redacted]*, depositó inventario de documentos, anexando acto*

de notificación de instancia; por lo que hemos podido comprobar que, como sostiene la parte ahora recurrente, los jueces del fondo no ordenaron la notificación del inventario de documentos ni otorgaron un plazo a la administración para que procediera a depositar su reparo de lugar.

22. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el inventario de documentos depositado por la ahora recurrida en fecha 6 de julio de 2022 se limitó a anexar el acto de notificación de la instancia del recurso, sin contener nuevos alegatos ni elementos probatorios distintos; que, en consecuencia, la falta de notificación de dicho inventario no vulnera el derecho de defensa, toda vez que no se generaba la obligación prevista en los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 1494, los cuales condicionan la comunicación a la existencia de nuevos argumentos que puedan afectar la defensa.

23. En ese sentido, se ha podido determinar que la Lotería Nacional en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes. En consecuencia, procede desestimar este segundo medio de casación analizado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de

noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1545
Solicitud núm.: 2025-R0800967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Don Juan, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00009 de fecha 7 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1545
Solicitud núm.: 2025-R0800967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Don Juan, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de litis sobre derechos registrados en declaración de simulación e inscripción de hipoteca de la mujer casada, en relación con las parcelas núms. [redacted]41: D.13-304, municipio Higüey, provincia La Altagracia; [redacted]19: KR01, Distrito Nacional; [redacted]28, [redacted]34, [redacted]89, [redacted]21, [redacted]45, [redacted]40, [redacted]34, [redacted]70, [redacted]36,

[redacted]89, [redacted]85, [redacted]00, [redacted]81, [redacted]80, [redacted]02, [redacted]01, [redacted]60, [redacted]35, [redacted]49, [redacted]65, [redacted]90, [redacted]28, [redacted]49, [redacted]67, [redacted]73, [redacted]061, [redacted]16, [redacted]31, [redacted]58, [redacted]28, [redacted]15, [redacted]20, [redacted]17, [redacted]66, [redacted]93, [redacted]84, [redacted]34, [redacted]65, [redacted]82, [redacted]84, [redacted]48 y [redacted]02, Villa Hermosa, La Romana; Designación Catastral núm. [redacted]77; GV-171, [redacted]77: GV-381, [redacted]77: GV-152, [redacted]77: GV-304, [redacted]77: GV-379, [redacted]77: GV-383 y [redacted]77: GV-387, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad social Inmobiliaria Don Juan, SRL., contra [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0314-2024-O-00202, de fecha 5 de diciembre de 2024, que rechazó la demanda.

4. La precitada ordenanza fue recurrida en apelación por la entidad social Inmobiliaria Don Juan, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00009 de fecha 7 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]1545
Solicitud núm.: 2025-R0800967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Don Juan, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Declara regular y válida, en cuanto la forma el recurso de apelación incoado en contra de la ordenanza número 0314-2024-O-00202, de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la solicitud de eliminación de inscripción de Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por Inmobiliaria Don Juan, SRL, contra la señora [redacted], por haber sido interpuesta conforme los cánones legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso descrito; y, en consecuencia, REVOCA la citada ordenanza de Jurisdicción Original y ORDENA la eliminación de la inscripción de Litis Sobre Derechos Registrados interpuesta por Inmobiliaria Don Juan, SRL, contra la señora [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensa el pago de las costas. **CUARTO**: Comisionar al ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; para las notificaciones, de acuerdo con el art. 156 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** Autorizar el desglose de los documentos depositados por la parte, según su inventario y previa identificación mediante credencia de autoridad a esos fines. **SEXTO:** Ordenar la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108- 05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa. Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley. Principio II de la Ley 108-05, artículo 132 del Reglamento

787-2022 de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, extralimitación de funciones de referimiento. **Tercer medio:** Falta de base legal por ambigüedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en aplicación de las previsiones del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación*

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

10. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de*

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el recurso de casación

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme lo establecen el artículo 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 51 de la citada norma, respecto al derecho de propiedad que el Estado debe proteger, al obviar que el asiento de la litis que se ordenó levantar fue inscrito conforme lo establece la norma y el artículo 132 del

[2] Ídem.

reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; mandato legal que no puede ser obviado por los juzgadores, de lo contrario la ley no tendría ninguna validez; además alega que el juzgador que ordena el levantamiento de una litis sobre derechos registrados, sin que esta haya terminado, estaría prejuzgando el fondo y, consecuentemente, excediendo los límites de su competencia, como ocurrió en este caso; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de legalidad, pues a pesar de habérsele demostrado mediante actas de audiencias que la litis seguía en curso y que no se había emitido sentencia, extrapolaron su competencia haciendo un *petit referé,* descartando los méritos de la referida litis.

13. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violentó el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario relativo a la publicidad, pues obvió todo lo relativo a la publicidad registral, además de que el motivo y las razones son aspectos del fondo de la litis, pues si la litis se mantiene en curso de conocimiento, debe obligatoriamente permanecer la inscripción hasta su finalización, a menos que existan condiciones muy particulares como si se hubiese inscrito sobre un inmueble que no forma parte de la litis, lo que no ocurre en el caso, puesto que todos los inmuebles eran propiedad de la parte recurrida al momento de su inscripción.

14. Señala además que la sentencia impugnada debe ser casada, ya que la litis aún no ha finalizado, que es la condición principal que debe cumplirse para ordenar su levantamiento, pues en virtud del principio de publicidad registral es obligatoria la anotación de litis para poder poner en conocimiento a terceros del proceso.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que, con motivo de una demanda en referimiento sobre levantamiento de litis de derechos registrados en declaración de simulación e inscripción de hipoteca de la mujer casada, incoada por la razón social Inmobiliaria Don Juan, SRL., representada por [redacted] contra [redacted], en relación con las parcelas núms. [redacted]41: D.13-304, municipio Higüey, provincia La Altagracia; [redacted]19: KR01, Distrito Nacional; [redacted]28, [redacted]34, [redacted]89, [redacted]21, [redacted]45, [redacted]40, [redacted]34, [redacted]70, [redacted]36, [redacted]89, [redacted]85, [redacted]00, [redacted]81, [redacted]80, [redacted]02, [redacted]01, [redacted]60, [redacted]35, [redacted]49, [redacted]65, [redacted]90, [redacted]28, [redacted]49, [redacted]67, [redacted]73, [redacted]061,

[redacted]16, [redacted]31, [redacted]58, [redacted]28, [redacted]15, [redacted]20, [redacted]17, [redacted]66, [redacted]93, [redacted]84, [redacted]34, [redacted]65, [redacted]82, [redacted]84, [redacted]48 y [redacted]02, Villa Hermosa, La Romana; Designación Catastral núm. [redacted]77; GV-171, [redacted]77: GV-381, [redacted]77: GV-152, [redacted]77: GV-304, [redacted]77: GV-379, [redacted]77: GV-383 y [redacted]77: GV-387, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que el tribunal apoderado rechazó la referida demanda, fundamentado en que la litis inscrita aún no ha concluido y que la parte demandante no demostró, mediante certificaciones, que los inmuebles afectados no tienen nada que ver con el proceso en cuestión; c) que, inconforme con la ordenanza, la demandante inicial la recurrió en apelación, cuya acción recursiva fue acogida por el tribunal *a quo,* ordenando la revocación de la sentencia apelada y el levantamiento de la litis, para evitar un daño inminente.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8- Que la petición fundamental de la parte demandante es que ordenemos al Registrador de Títulos correspondiente eliminar la inscripción de la litis sobre derechos registrados en declaración de simulación e inscripción de hipoteca de la mujer casada intentada por la señora [redacted],

respecto de los derechos de la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan SRL, con relación a los inmuebles antes indicado. 9- Que, del estudio, análisis y ponderación del expediente, verificado el objeto, así como de las piezas que lo componen, de la parte recurrente y de la parte recurrida, este órgano judicial contrastando que la acción se fundamenta en la protección frente al perjuicio que implica una publicidad que revela incertidumbre en las transacciones económicas que realiza y promueve una entidad de comercio. Las entidades de comercio, si bien son personas sujetas a derecho, su regulación en virtud de su naturaleza, presentan regulaciones particulares, conforme son previstas en la Ley 31-11, la pretensión que nos ocupa, la cual debemos deducir como búsqueda de inoponibilidad en virtud de su naturaleza "entidad de comercio"; al valorar lo antes expuesto al amparo de la norma antes citada, debemos deducir que, resultó declarada judicialmente incorrecta una ejecución, mediante la cual se determine violación al orden público o fraude; pues dicha falta debe ser previamente declarada. Por otro lado, conforme se expresa en el acta de audiencias de fecha 17 de octubre de 2024, página 2/5, se encuentra el inmueble cuya descripción catastral es [redacted]28, de la cual conforme copia de certificado de títulos y de Certificación de estado jurídico ha sido presentado (documentos no contradichos en su contenido) contiene una obligación crediticia publicitada desde el 27 de septiembre de 2023, a favor de la entidad Banco Múltiple BDI SA, RNC, 1-01-04029-7, por un monto de RD$30,000,000.00, interés al cual no se le ha opuesto la Litis de Derechos Registrados de fecha 2 de septiembre de 2024, aspecto jurídico que se hace constar en la ordenanza que aquí se contradice en su página número 6/9, ordinal ocho. 10- En tales atenciones, vistos y analizados los documentos y las normas legales transcritas, este órgano judicial, en tutela de derecho a favor de una entidad de comercio, que eventualmente pudiera afectar derechos con mayor alcance que los aquí convocados, cuando haya sino nominada la principal, conforme a la titularidad publicitada, es de Derecho, validar el

presente recurso a la demanda en referimiento, según se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y su remisión al Registro de Títulos correspondiente entidad llamada a su ejecución" (sic).

17. En cuanto a la inscripción de la litis sobre derechos registrados, consignada en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: (…) *el registrador de títulos, tras ser notificado por el juez, tiene que asentar la anotación en el registro complementario correspondiente al certificado de título que ampare el inmueble del titular afectado por el litigio*[3]. En ese mismo orden, ha sido juzgado: *En una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que la inscripción de litis sobre derecho registrado, prevista en el referido artículo 135 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, tiene por finalidad garantizar tanto la disposición constitucional supra indicada, como el principio II de la referida norma, que versa sobre la referida publicidad de los procesos inmobiliarios. En virtud de lo antes dicho, procede entonces advertir que el carácter informativo de la inscripción de litis sobre derecho registrados, garantiza que los terceros se informen sobre la condición jurídica que pesa sobre el inmueble, con lo cual busca garantizarse que cualquier negocio jurídico que pueda realizarse sobre el mismo, se realice*

[3] TC, sent. TC/0010/14, 14 de enero 2014

conociendo la situación en que se encuentra el bien titulado, y en tal sentido, cualquier persona que adquiera o sea partícipe de cualquier negocio jurídico sobre el mismo, no pueda, posteriormente, alegar ser tercero adquiriente de buena fe[4].

18. De lo anterior se extrae que la anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental[5]; como erróneamente señaló el tribunal *a quo*; es una inscripción preventiva provisional hasta tanto sea decidido el litigio ante la jurisdicción inmobiliaria.

19. En ese mismo orden, es necesario precisar que conforme con el párrafo III del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria *el juez o tribunal por la vía de los Referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objetos del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente.*

[4] TC, sent. TC/0297/19, 8 de agosto 2019
[5] TC, sent. TC/0010/14, 14 de enero 2014

20. En el contexto anterior, el examen de la ordenanza impugnada pone de relieve que para acoger la demanda en referimiento y, por consiguiente, ordenar el levantamiento de las anotaciones preventivas, el tribunal *a quo* estimó que se trataba de una ejecución judicial declarada de forma incorrecta, al amparo de la Ley núm. 31-11, pues la violación al orden público o fraude debe ser previamente declarada, justificado en los textos de los artículos 5 y 12 de la indicada norma, que regulan la personalidad jurídica de las sociedades de comercio, cuando lo que está en discusión es un derecho registrado. Además de lo anterior, justificó el levantamiento de la indicada litis, en el hecho de que, en el registro complementario de uno de los inmuebles objeto de la litis, existe una obligación crediticia a favor del Banco Múltiple BDI SA., al cual no se le ha opuesto la litis de fecha 2 se septiembre de 2024, cuyos aspectos escapan a la competencia del juez de los referimientos, pues son cuestiones de fondo que le competen resolver al tribunal apoderado de la litis.

21. De lo anterior se advierte, que el tribunal de alzada falló el presente proceso obviando el hecho de que la referida anotación se hizo para publicitar el proceso, conforme lo establece el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y que si bien, en el ámbito de

competencia del juez de los referimientos le permitía la radiación solicitada, para ello necesitaba comprobar si los inmuebles afectados con la anotación guardaban o no estrecha relación con la demanda original, si se trataba de una reincidencia litigiosa o de una litis sin sustento probatorio, lo cual puede examinar en apariencia de derecho; sin embargo, no se evidencia en la referida ordenanza que se hayan analizado estos aspectos, incurriendo con ello, en las violaciones denunciadas, por lo que procede acoger el medio de casación analizado y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios que sustentan el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1545
Solicitud núm.: 2025-R0800967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria Don Juan, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00009, de fecha 7 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2879
Solicitud núm.: 2025-R0910259
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0218

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. TST-2022-S-00158 de fecha 23 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2879
Solicitud núm.: 2025-R0910259
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo de Propietarios del Condomino Residencial María Carola IV, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en revisión de cobro de mantenimiento incoada por [redacted], contra la Administración del Condominio Residencial María Carola IV, con relación a la parcela núm. 6-B-1D-1-A-3-REF-1-MOD-A, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00132 de fecha 28 de julio de 2023, la cual rechazó el fondo de la litis, condenando a la parte demandante al pago de la costas procesales.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. TST-2022-S-00158 de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero del año 2024 por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 01270-2023-S-00132, de fecha 28 de julio del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley**.** **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. núm. 01270-2023-S-00132, de fecha 28 de julio del año 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad**. CUARTO:** REMITE el expediente a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por ante esta secretaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado**.**

Exp. núm.: [redacted]2879
Solicitud núm.: 2025-R0910259
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, en su memorial de defensa solicita, en primer término, que se declare "no ha lugar" el presente recurso de casación, alegando que el mismo contiene un relato deficiente tanto en los hechos como en el derecho.

8. Del examen de ese planteamiento y de las motivaciones que lo sustentan se advierte que se fundamenta en supuestas incongruencias en los datos y alegatos expuestos en el memorial de casación. Sin embargo, la figura procesal del "no ha lugar" corresponde a fases preliminares o incidentales de procesos, donde su finalidad es impedir la apertura del juicio por insuficiencia probatoria. Tal figura no resulta aplicable en el marco de un recurso de casación de naturaleza inmobiliaria.

9. Cabe destacar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece expresamente que, ante el incumplimiento de los requisitos formales, la solución legal es la inadmisión del recurso, y en los casos que corresponda, su rechazo mediante sentencia motivada. En consecuencia, el pedimento de declarar "no ha lugar" el presente recurso carece de base legal y resulta improcedente, razón por la cual esta Tercera Sala debe declarar dicha solicitud inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Sobre el recurso de casación

10. En el desarrollo de los agravios denunciados en su memorial de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"…**III. FUNDAMENTOS DE CASACION.** Observad honorables jueces, que el recurrente en su afán de hacer derecho sobre sus mismos errores, y confundir no solamente, con documentos que ellos mismos hicieron uso en su momento, cuando depositaron para presentar sus alegatos y concluir al fondo, lo someten buscando variar la suerte de su fallo y que hoy dicen que hubo por parte del tribunal de alzada. Corte a-qua o Tribunal Superior de Tierras, donde podrán observar que se habla de Desnaturalización de los hechos y Documentos aportados el proceso, tanto por ante el Tribunal a-quo, como la Corte a-qua, y donde quieren confundir con un sin número de incongruencias, a las cuales se les puede citar como el hecho de no dar cumplimiento a la ordenanza en referimiento y queriendo solapar la misma, señalando cumplimientos inexistentes y después el Recurso de Apelación, sobre dicha ordenanza, después de haber vencido el plazo de lugar

establecido en la misma ordenanza, la cual se anexa, lo que no puede tomarse en cuenta para acogerlo; en esa atenciones aparte de haber desnaturalización de los hechos, puede alegar un supuesto Vicio de Base Legal, en razón de que la Ordenanza en Referimiento se realizó con estricto apego a una situación que era anómala para la sanidad del proceso y que nunca, hasta el día de hoy, le han dado cumplimiento; En resumen, la Corte a qua no realizó una correcta interpretación de la Ley y del derecho al momento de dictar la Sentencia Impugnada tal como se ha podido comprobar en el desarrollo, conclusiones y el dispositivo de la Sentencia, hubiese sido otro" (sic).

11. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus agravios a una exposición genérica y ambigua de los hechos y argumentos del caso, sin que se advierta una explicación precisa y eficaz sobre cómo el tribunal incurrió en la falta de base legal, ni cómo se comprueba de tales elementos la desnaturalización alegada ni las demás violaciones que se invocan contra la sentencia recurrida.

12. En ese contexto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos aportados no señala los hechos ni los documentos que en su opinión fueron tergiversados por la corte, realizando como explicamos más arriba una argumentación general, sin identificar de manera concreta y directa los agravios que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada le habría ocasionado. Por tanto, los

argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

13. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[1]; en ese sentido, se ha señalado además que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[2].

14. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de*

[1] TC 0194/17, 10 de abril 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

15. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

16. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el único medio de casación, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...[6]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. TST-2022-S-00158 de fecha 23

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096
Solicitud núm. 2025-R1004548
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurridos: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0275
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00490 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096
Solicitud núm. 2025-R1004548
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurridos: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., representada por Gladismil [redacted].

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jeremy [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiples BHD, SA., mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Scotiabank República Dominicana,Banco Múltiple, mediante

memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], Lissette Tamárez y [redacted].

5. En este recurso de casación figuran como partes recurridas el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de embargo retentivo, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, el Banco Scotiabank-Progreso, el Banco Múltiple BHD León SA., y la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00490, de fecha

12 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en validez de embargo retentivo, incoada por LICDA. MARÍA MAGDALENA [redacted], LIC. [redacted] Y ROSENDO ENCARNACIÓN, en contra de BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., y LA FINCA UNIDAD S.A.S., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en materia sumaria, tendente a obtener la validez del embargo retentivo, en perjuicio de LA FINCA UNIDAD S.A.S., intentada por la LICDA. [redacted], el LICDO. [redacted] Y [redacted], en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en consecuencia: A. ORDENA a los LICDOS. MARÍA MAGDALENA [redacted], LIC. [redacted] Y ROSENDO ENCARNACIÓN, retirar por secretaria los originales de los cheques núm. 023292, 023291 y 023294, de fecha 31 de julio de 2025, ofertados por la parte demandada LA FINCA UNIDAD S.A.S., a fin de cubrir las obligaciones de la sentencia 0471-2025-SSEN-00355, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por este tribunal. B. ORDENA al tercer embargado BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, entregar la totalidad de la suma embargada el monto establecido en el numeral 23 de esta decisión ascendente a la suma de RD$ RD$4,323,455.54, en virtud del crédito reconocido en la sentencia número 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; suma esta que debe ser desembolsada en manos de los demandantes o en manos de sus representantes legales, después de cumplir con las condiciones exigidas por el tercer embargado; esto sustentado en la

declaración afirmativa. **TERCERO**: COMPENSA las costas pura y simple" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal de la decisión ahora atacada en casación. **Segundo medio:** Falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 557 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano SA.

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida el Banco de

Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano SA., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 168/2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó el Banco de Reservas de la República Dominicana en la avenida Winston Churchill esquina [redacted], sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el Banco Popular Dominicano SA., en la avenida [redacted] esquina avenida [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que poseen su domicilio, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted] [redacted] y Gerlin Adames, respectivamente, personas que manifestaron tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Popular Dominicano SA., no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la multa prevista en el artículo 56 de la Ley 2-23

13. La parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], solicitan en su memorial de defensa la condena del recurrente y su abogado de la sanción prevista en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por su alegato de que se realizó el embargo retentivo sin existir título ejecutorio, lo que deviene en un invento dilatorio con mala fe y de forma temeraria.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que los fundamentos de la presente solicitud no se encuentran vinculados de manera exclusiva al ejercicio del recurso de casación de manera abusiva, temeraria o de mala fe,

como lo establece el artículo 56 de la Ley 2-23 sino que, por el contrario, se apoya en hechos y consideraciones que no guardan relación directa con el mismo, por lo que desestima este pedimento.

VII. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al acoger la demanda en validez de embargo retentivo, sin valorar en su justa medida el escrito de defensa y las conclusiones de la exponente contenidas en el escrito de fecha 4 de agosto de 2025, en el cual se explicó que [redacted], [redacted] y [redacted] no poseen un título ejecutorio de los exigidos por la ley para trabar y validar el embargo retentivo, que tampoco se le adeuda la suma de RD$4,473,455.54, puesto que la sentencia que fundamentó el embargo no contiene condenaciones en perjuicio de la

parte embargada, ya que se trató de un embargo retentivo en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar, en manos de varios terceros embargados, entre ellos, la exponente, por el monto de RD$810,231.68, y el duplo de RD$1,620,463.36, evidencia de que el juez de la ejecución debió rechazar la demanda en validez de embargo retentivo.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted],

[redacted] y [redacted] en ocasión de las ordenanzas 028-2024-ORD-00020, 028-2024-ORD-00024 y 028-2024-ORD-0008 resultantes de un proceso de liquidación de estado de costas y honorarios y liquidación de indexación, trabaron un embargo retentivo mediante el acto núm. 400/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en manos de varias instituciones de intermediación financiera y la sociedad Finca Unidad SAS., por el monto de RD$810,231.68, y el duplo de RD$1,620,463.36; b) que, en ocasión de lo anterior solicitaron a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la validez del referido embargo, la exclusión de la empresa Azucarera Porvenir SRL., el Banco Múltiple BHD León SA., y Banco Scotiabank-Progreso, declarando deudor puro simple a los demandados, además indicaron que la sociedad Finca Unidad SAS., en una declaración afirmativa de fecha 18 de noviembre de 2024 manifestó que es deudora del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), desde el año 2010 en virtud de un contrato de arrendamiento; c) que la presidencia de la corte, mediante la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024 rechazó la excepción de incompetencia, rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y objeto, declaró al Banco Popular deudor puro simple, excluyó a la empresa Azucarera Porvenir SRL., al Banco múltiple BHD León

SA., y al Banco Scotiabank -Progreso, y validó el embargo retentivo en cuanto al Banco de Reservas de la Republica Dominicana y a la sociedad Finca Unidad SAS., por lo que ordenó la entrega de los valores embargados mediante acto núm. 400/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024; d) que, por lo anterior, [redacted], [redacted] y Rosendo incoaron una demanda en reparación de daños perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano SA., y la sociedad Finca Unidad SAS., por no entregar los valores contenidos en la decisión arriba mencionada; e) por su lado, la sociedad Finca Unidad SAS., solicitó de manera principal, declarar inadmisible la demanda por falta de derecho para actuar como la cosa juzgada; y de manera subsidiaria, rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; f) que, el juez *a quo* mediante la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00355 de fecha 16 de junio de 2025 excluyó al Banco Popular Dominicano SA., rechazó el medio de inadmisión, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad Finca Unidad SAS., al pago de RD$50,000.00 en beneficio de cada uno de los demandante; g) Por lo anterior, [redacted], [redacted] y [redacted] trabaron embargo retentivo en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., en varias instituciones de intermediación financiera, por el monto de

RD$4,473,455.54, y el duplo de RD$8,946,911.08, solicitando su validez ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por su lado, la sociedad Finca Unidad SAS., solicitó de manera principal, acoger la oferta real de pago en favor de los demandantes por la suma de RD$150,000.00 en cumplimiento de la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00355 de fecha 16 de junio de 2025; de manera subsidiaria, la nulidad del embargo retentivo por improcedente, infundado y carente de base legal; y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda en validez de embargo retentivo por improcedente, infundada y carente de base legal, puesto que los demandantes no poseen título ejecutorio, los embargantes no son acreedores de la parte embargada de la suma de RD$4,473,455.54, y la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024 no contiene condenaciones en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., por lo que procede la condena en daños y perjuicios de la demandante; por su lado, El Banco Popular Dominicano SA., Banco Scotiabank- Progreso y el Banco de Reservas de la Republica Dominicana solicitaron de forma separada su exclusión y el rechazo de la declaratoria en deudor puro y simple; y h) que el juez de la ejecución, excluyó al Banco Popular Dominicano SA., al Banco Scotiabank- Progreso y al Banco de Reservas de la República Dominicana, rechazó la nulidad del embargo retentivo y la demanda reconvencional

interpuesta por la sociedad Finca Unidad SAS., declaró la validez de la oferta real de pago y la validez del embargo retentivo, ordenando al Banco Popular Dominicano SA., entregar la totalidad de la suma de RD$4,323,455.54 en virtud del crédito reconocido en la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión, el juez de la ejecución expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que nos encontramos apoderados de una demanda en validez de embargo retentivo, fundamentada en el hecho de cobrar el crédito cierto, líquido y exigible, en virtud de los títulos ejecutorios que poseen los cuales son las sentencias 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre de 2024 y 0471-2025-SSEN-00355, de fecha 16 de junio de 2025, ambas dictadas por esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en contra de la parte demandada, LA FINCA UNIDAD S.A.S… 23. Que conforme a las disposiciones antes expuestas el tercer embargado constituye un simple testigo del embargo con característica del embargo atribución, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración en la cual se consigne la disponibilidad de los valores de la causa del embargo, misma que el BANCO POPULAR DOMINICANO, le ha dado cumplimiento mediante el acto núm. 1560/2025, de fecha 16 de julio de 2025, en el que hace constar que al momento del embargo había disponible los siguientes fondos: RD$4,247,270.06 y US$11,115.50, y en ese mismo orden de ideas esta jurisdicción determina que el crédito reclamado es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre

de 2024, dictada por esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, líquido, toda vez que el monto total adeudado en favor de los demandantes, asciende a RD$4,323,455.54, esto sin incluir las costas no liquidadas, ni los gastos de ejecución, concepto que aún no han sido liquidado por una autoridad competente; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la llegada del término, por lo que el tribunal entiende que la parte demandante dio cabal cumplimento a las disposiciones del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, razón más que suficiente para acoger la presente demanda en validez de embargo retentivo por ser justa y reposar sobre base legal" (sic).

25. De igual forma, es importante destacar que la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contiene las siguientes consideraciones y determinación:

"14. … a) Que la parte demandante en fecha 27 de Septiembre del año 2024, mediante acto no. 400/2024 del Ministerial [redacted], a solicitud de MARIA MAGDALENACA ESTEVEZ, [redacted] Y [redacted], fue trabado, en manos de la entidad Bancaria: BANCO POPULAR DOMINICANO S.A. BANCO MULTIPLE, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO MULTIPLE BHD LEON S.A., BANCO SCOTIABANK-PROGRESO, y las empresas LA FINCA UNIDAD S.A.S, EMPRESA AZUCARERA PORVENIR, S.R.L., en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), embargo este trabado a los fines de cobrar el crédito cierto, líquido y exigible, que tienen la acreedora frente a la deudora … las sumas descritas en los títulos ejecutivos antes mencionados,

todos debidamente notificados, con intimidación a pagar los montos resultantes de dichos autos objeto del embargo retentivo u oposición en referencia, siendo este uno de los titulo ejecutorio, que avalan el presente embargo retentivo.., por medio del cual ha de cobrar Costas y Honorarios liquidados y sumas pendiente sobre indexación de sentencia, de los abogados apoderados demandantes así como de [redacted], que son lo que dan lugar al embargo retentivo que se pretende validar mediante la presente demanda en validez sobre embargo retentivo, embargo este ascendente a la suma a un monto total de RD$810,231.68… QUE DEBERA aplicarse por el duplo que asciende a UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) (1,620.463.36) a los fines de asegurar las costas y honorarios, gastos de ejecución de las presentes acciones… B.) Ordena a La Finca Unidad S.A.S, la entrega de los valores embargados, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante acto número 400/2024 de fecha 27/09/2024, sobre embargo retentivo u oposición, entre otros, por los señores LICDA. MARÍA MAGDALENA [redacted], LIC. [redacted] Y ROSENDO ENCARNACIÓN, a presentación de sentencia con autoridad de cosa juzgada, por los motivos expuestos ” (sic).

26. Es pertinente recordar que el artículo 663 del Código de Trabajo establece En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada; asimismo, los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, rezan de la siguiente manera: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración

afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo" y "El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo".

27. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

28. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

29. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* declaró la validez del embargo retentivo trabado en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., al determinar que el crédito reclamado es cierto, en ocasión de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024, por el monto adeudado de RD$4,323,455.54, sin embargo, tal cual expresa la recurrente, aun cuando la referida sentencia menciona una declaración afirmativa en la cual la sociedad Finca Unidad SAS., retiene la suma de RD$4,323,455.54, esta no establece que la deuda contraída sea por ese monto, tampoco declaró a la sociedad Finca Unidad SAS., como deudor puro simple, sino que ordenó que en su calidad de tercer embargo entregara los valores embargados en virtud del acto núm. 400/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, que asciende al monto de RD$810,231.68 y el duplo de (RD$1,620.463.36), nada de lo cual fue valorado correctamente por el juez *a quo*, evidencia de que incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar el fallo

[4] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás medios promovidos en el recurso.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096
Solicitud núm. 2025-R1004548
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurridos: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00490 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1017096/2025-R1276913
Recurrente: Ensteyn [redacted]
Recurrido: [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cutler-Hanmer Industries, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-26-0298
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados* Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ensteyn [redacted] contra la sentencia núm. 58-2025 de fecha 22 de julio de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1017096/2025-R1276913
Recurrente: Ensteyn [redacted]
Recurrido: [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cutler-Hanmer Industries, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de Ensteyn [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cuther-Hanmer Industries, LTD como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ensteyn [redacted] contra la razón social [redacted], Transporte & Servicios, SRL, Cutler-Hanmer Industries, LTD (Eaton), Fenwal International, INC., Edwards Lifesciences, AG., y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-

SSEN-00160 de fecha 27 de octubre de 2023 la cual rechazó la demanda por improcedente y falta de pruebas de la prestación de servicio del demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ensteyn [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 58-2025 de fecha 22 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ensteyn [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2023-SSEN-00160, de fecha 27 del mes de octubre del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. Segundo Condena al señor Ensteyn [redacted] al pago de las costas de procedimiento en provecho de los abogados Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio de casación:** Falta de motivos y motivos erróneos**. Segundo medio de casación:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas**. Tercer medio de casación:** Falta de base legal**. Cuarto medio de casación:** Violación al principio de seguridad jurídica del Estado, al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente

amparados violación de los artículos 15,16,34,67,69,70,75,76,77,80,87,88,91,92, de la Ley 16-92 Código de Trabajo de República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 26 de noviembre de 2025 la instancia denominada *"Deposito de acto que contiene desistimiento"* mediante el cual incorporo el documento "acto de desistimiento ante notario" suscrito entre el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted] en representación de Ensteyn [redacted], en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: Que reitera desistimiento de la demanda laboral en daños y perjuicios y reclamo de prestaciones laborales de fecha (03) del mes de mayo

del año (2023), que fuese depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; de los efectos del Recurso de Apelación de fecha quince (15) del mes de diciembre del año (2023), que fuese depositado por ante la Cámara civil, comercial y de trabajo del departamento Judicial de San Cristóbal y de los efectos del recurso de casación de fecha (23) del mes de septiembre del año (2025)" (...) (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado *"acto de desistimiento ante notario"*, especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que originó el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ensteyn [redacted] contra la sentencia núm. 58-2025 de fecha 22 de julio de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0078

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00204 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y su Dirección Ejecutiva y [redacted]tivo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En este proceso figuran como partes correcurridas el señor [redacted], la Dra. [redacted], la Lcda. [redacted], el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

8. En ocasión del proceso de degradación iniciado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) en fecha 7 de abril de 2016, el señor [redacted] incoó un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), la Dirección Ejecutiva y el [redacted]tivo de "Pro Consumidor", los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00151 de fecha 30 de mayo de 2017, la cual rechazó el recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto este tribunal se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00204 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 7 de abril de 2016, por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y de quienes formaban parte y representaban, en ese momento, sus órganos de dirección [DIRECCIÓN EJECUTIVA Y [redacted]TIVO DE PROCONSUMIDOR]; los señores, LCDA. [redacted], en calidad del directora ejecutiva y miembro del Consejo; la DRA. [redacted], miembro en funciones del [redacted]tivo; el DR. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Salud Pública; la DRA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. ODILE MINIÑO, miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. [redacted]ÁLEZ DE GUTIERREZ, miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la LCDA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores; y el LIC. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial; por vía de consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y al [redacted]TIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor del demandante, señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios sufridos, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: CONDENA, a cada uno de los señores: LCDA. [redacted], en calidad del directora ejecutiva

y miembro del Consejo; la DRA. [redacted], miembro en funciones del [redacted]tivo; el DR. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Salud Pública; la DRA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. ODILE MINIÑO, miembro del [redacted]tivo, representante del sector empresarial; la LCDA. [redacted]ÁLEZ DE GUTIERREZ, miembro del [redacted]tivo, representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la LCDA. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores; y el LIC. [redacted], miembro del [redacted]tivo, representante de las Asociaciones de Consumidores, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en provecho del demandante, señor [redacted], por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO**: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), al pago, a título de lucro cesante, en provecho del señor [redacted], de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que le fue impuesta una suspensión sin disfrute de sueldo [acción personal de fecha 01/12/2014, que impuso una amonestación de segundo grado que implicaba la suspensión del recurrente por 90 días emitida por la Dirección Ejecutiva]; asimismo, en caso de corresponderle, la proporción respecto de compensaciones, vacaciones no pagadas, bonos de vacaciones y desempeños que no le fueron realizados por el hecho de estar suspendido en el periodo de tiempo antes descrito. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA

que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Omisión de estatuir, el cual es un medio nacido de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y errática aplicación de las normas de orden legal, como sustento de la irrita condena. **Tercer medio:** Violación al principio de tutela judicial, al debido proceso de ley y al principio del juez natural preconstituido. **Cuarto medio:** Violación de la ley por inadecuada aplicación de las disposiciones normativas relativas a la responsabilidad patrimonial y violación de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso

de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023, que casó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00151 de fecha 30 de mayo de 2017, razón

por la cual envió el asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, sobre que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones de la parte recurrente y en efecto, se configuró la desnaturalización de los hechos y el déficit de motivación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) no emplazar a todas las partes envueltas en el proceso, vulnerando así las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23; y, b) no presentar interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3) de la indicada ley.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por indivisibilidad

18. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: el señor [redacted], el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el señor [redacted], la Dra. [redacted], la Dirección Ejecutiva y [redacted]tivo de Pro Consumidor, las Lcdas. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted]

19. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo y que se verían afectados por la casación

total de una decisión que les beneficia, tal y como sucede con el señor [redacted], provoca la inadmisión del recurso sobre la base del artículo 69 de la Constitución, que proclama el Derecho Fundamental a la Defensa.

20. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida señor [redacted].

21. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte correcurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 1504/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025 instrumentado por Dhauer Uriel [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[1], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Que, al no ser emplazada la correcurrida señor [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-16-00787
Solicitud núm.: 2025-R0926751
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00204 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096
Solicitud núm. 2025-R1004548
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurridos: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0275
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00490 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096
Solicitud núm. 2025-R1004548
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurridos: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., representada por Gladismil [redacted].

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jeremy [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiples BHD, SA., mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Scotiabank República Dominicana,Banco Múltiple, mediante

memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], Lissette Tamárez y [redacted].

5. En este recurso de casación figuran como partes recurridas el Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de embargo retentivo, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, el Banco Scotiabank-Progreso, el Banco Múltiple BHD León SA., y la sociedad agroindustrial Finca Unidad, SAS., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00490, de fecha

12 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en validez de embargo retentivo, incoada por LICDA. MARÍA MAGDALENA [redacted], LIC. [redacted] Y ROSENDO ENCARNACIÓN, en contra de BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., y LA FINCA UNIDAD S.A.S., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en materia sumaria, tendente a obtener la validez del embargo retentivo, en perjuicio de LA FINCA UNIDAD S.A.S., intentada por la LICDA. [redacted], el LICDO. [redacted] Y [redacted], en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en consecuencia: A. ORDENA a los LICDOS. MARÍA MAGDALENA [redacted], LIC. [redacted] Y ROSENDO ENCARNACIÓN, retirar por secretaria los originales de los cheques núm. 023292, 023291 y 023294, de fecha 31 de julio de 2025, ofertados por la parte demandada LA FINCA UNIDAD S.A.S., a fin de cubrir las obligaciones de la sentencia 0471-2025-SSEN-00355, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por este tribunal. B. ORDENA al tercer embargado BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, entregar la totalidad de la suma embargada el monto establecido en el numeral 23 de esta decisión ascendente a la suma de RD$ RD$4,323,455.54, en virtud del crédito reconocido en la sentencia número 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; suma esta que debe ser desembolsada en manos de los demandantes o en manos de sus representantes legales, después de cumplir con las condiciones exigidas por el tercer embargado; esto sustentado en la

declaración afirmativa. **TERCERO**: COMPENSA las costas pura y simple" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal de la decisión ahora atacada en casación. **Segundo medio:** Falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el art. 557 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano SA.

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida el Banco de

Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano SA., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 168/2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó el Banco de Reservas de la República Dominicana en la avenida Winston Churchill esquina [redacted], sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, y el Banco Popular Dominicano SA., en la avenida [redacted] esquina avenida [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que poseen su domicilio, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted] [redacted] y Gerlin Adames, respectivamente, personas que manifestaron tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Popular Dominicano SA., no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la multa prevista en el artículo 56 de la Ley 2-23

13. La parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], solicitan en su memorial de defensa la condena del recurrente y su abogado de la sanción prevista en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por su alegato de que se realizó el embargo retentivo sin existir título ejecutorio, lo que deviene en un invento dilatorio con mala fe y de forma temeraria.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que los fundamentos de la presente solicitud no se encuentran vinculados de manera exclusiva al ejercicio del recurso de casación de manera abusiva, temeraria o de mala fe,

como lo establece el artículo 56 de la Ley 2-23 sino que, por el contrario, se apoya en hechos y consideraciones que no guardan relación directa con el mismo, por lo que desestima este pedimento.

VII. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al acoger la demanda en validez de embargo retentivo, sin valorar en su justa medida el escrito de defensa y las conclusiones de la exponente contenidas en el escrito de fecha 4 de agosto de 2025, en el cual se explicó que [redacted], [redacted] y [redacted] no poseen un título ejecutorio de los exigidos por la ley para trabar y validar el embargo retentivo, que tampoco se le adeuda la suma de RD$4,473,455.54, puesto que la sentencia que fundamentó el embargo no contiene condenaciones en perjuicio de la

parte embargada, ya que se trató de un embargo retentivo en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar, en manos de varios terceros embargados, entre ellos, la exponente, por el monto de RD$810,231.68, y el duplo de RD$1,620,463.36, evidencia de que el juez de la ejecución debió rechazar la demanda en validez de embargo retentivo.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted],

[redacted] y [redacted] en ocasión de las ordenanzas 028-2024-ORD-00020, 028-2024-ORD-00024 y 028-2024-ORD-0008 resultantes de un proceso de liquidación de estado de costas y honorarios y liquidación de indexación, trabaron un embargo retentivo mediante el acto núm. 400/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en manos de varias instituciones de intermediación financiera y la sociedad Finca Unidad SAS., por el monto de RD$810,231.68, y el duplo de RD$1,620,463.36; b) que, en ocasión de lo anterior solicitaron a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la validez del referido embargo, la exclusión de la empresa Azucarera Porvenir SRL., el Banco Múltiple BHD León SA., y Banco Scotiabank-Progreso, declarando deudor puro simple a los demandados, además indicaron que la sociedad Finca Unidad SAS., en una declaración afirmativa de fecha 18 de noviembre de 2024 manifestó que es deudora del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), desde el año 2010 en virtud de un contrato de arrendamiento; c) que la presidencia de la corte, mediante la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024 rechazó la excepción de incompetencia, rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y objeto, declaró al Banco Popular deudor puro simple, excluyó a la empresa Azucarera Porvenir SRL., al Banco múltiple BHD León

SA., y al Banco Scotiabank -Progreso, y validó el embargo retentivo en cuanto al Banco de Reservas de la Republica Dominicana y a la sociedad Finca Unidad SAS., por lo que ordenó la entrega de los valores embargados mediante acto núm. 400/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024; d) que, por lo anterior, [redacted], [redacted] y Rosendo incoaron una demanda en reparación de daños perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano SA., y la sociedad Finca Unidad SAS., por no entregar los valores contenidos en la decisión arriba mencionada; e) por su lado, la sociedad Finca Unidad SAS., solicitó de manera principal, declarar inadmisible la demanda por falta de derecho para actuar como la cosa juzgada; y de manera subsidiaria, rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; f) que, el juez *a quo* mediante la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00355 de fecha 16 de junio de 2025 excluyó al Banco Popular Dominicano SA., rechazó el medio de inadmisión, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad Finca Unidad SAS., al pago de RD$50,000.00 en beneficio de cada uno de los demandante; g) Por lo anterior, [redacted], [redacted] y [redacted] trabaron embargo retentivo en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., en varias instituciones de intermediación financiera, por el monto de

RD$4,473,455.54, y el duplo de RD$8,946,911.08, solicitando su validez ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por su lado, la sociedad Finca Unidad SAS., solicitó de manera principal, acoger la oferta real de pago en favor de los demandantes por la suma de RD$150,000.00 en cumplimiento de la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00355 de fecha 16 de junio de 2025; de manera subsidiaria, la nulidad del embargo retentivo por improcedente, infundado y carente de base legal; y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda en validez de embargo retentivo por improcedente, infundada y carente de base legal, puesto que los demandantes no poseen título ejecutorio, los embargantes no son acreedores de la parte embargada de la suma de RD$4,473,455.54, y la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024 no contiene condenaciones en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., por lo que procede la condena en daños y perjuicios de la demandante; por su lado, El Banco Popular Dominicano SA., Banco Scotiabank- Progreso y el Banco de Reservas de la Republica Dominicana solicitaron de forma separada su exclusión y el rechazo de la declaratoria en deudor puro y simple; y h) que el juez de la ejecución, excluyó al Banco Popular Dominicano SA., al Banco Scotiabank- Progreso y al Banco de Reservas de la República Dominicana, rechazó la nulidad del embargo retentivo y la demanda reconvencional

interpuesta por la sociedad Finca Unidad SAS., declaró la validez de la oferta real de pago y la validez del embargo retentivo, ordenando al Banco Popular Dominicano SA., entregar la totalidad de la suma de RD$4,323,455.54 en virtud del crédito reconocido en la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión, el juez de la ejecución expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que nos encontramos apoderados de una demanda en validez de embargo retentivo, fundamentada en el hecho de cobrar el crédito cierto, líquido y exigible, en virtud de los títulos ejecutorios que poseen los cuales son las sentencias 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre de 2024 y 0471-2025-SSEN-00355, de fecha 16 de junio de 2025, ambas dictadas por esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en contra de la parte demandada, LA FINCA UNIDAD S.A.S… 23. Que conforme a las disposiciones antes expuestas el tercer embargado constituye un simple testigo del embargo con característica del embargo atribución, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración en la cual se consigne la disponibilidad de los valores de la causa del embargo, misma que el BANCO POPULAR DOMINICANO, le ha dado cumplimiento mediante el acto núm. 1560/2025, de fecha 16 de julio de 2025, en el que hace constar que al momento del embargo había disponible los siguientes fondos: RD$4,247,270.06 y US$11,115.50, y en ese mismo orden de ideas esta jurisdicción determina que el crédito reclamado es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre

de 2024, dictada por esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, líquido, toda vez que el monto total adeudado en favor de los demandantes, asciende a RD$4,323,455.54, esto sin incluir las costas no liquidadas, ni los gastos de ejecución, concepto que aún no han sido liquidado por una autoridad competente; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la llegada del término, por lo que el tribunal entiende que la parte demandante dio cabal cumplimento a las disposiciones del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, razón más que suficiente para acoger la presente demanda en validez de embargo retentivo por ser justa y reposar sobre base legal" (sic).

25. De igual forma, es importante destacar que la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00833, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contiene las siguientes consideraciones y determinación:

"14. … a) Que la parte demandante en fecha 27 de Septiembre del año 2024, mediante acto no. 400/2024 del Ministerial [redacted], a solicitud de MARIA MAGDALENACA ESTEVEZ, [redacted] Y [redacted], fue trabado, en manos de la entidad Bancaria: BANCO POPULAR DOMINICANO S.A. BANCO MULTIPLE, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO MULTIPLE BHD LEON S.A., BANCO SCOTIABANK-PROGRESO, y las empresas LA FINCA UNIDAD S.A.S, EMPRESA AZUCARERA PORVENIR, S.R.L., en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), embargo este trabado a los fines de cobrar el crédito cierto, líquido y exigible, que tienen la acreedora frente a la deudora … las sumas descritas en los títulos ejecutivos antes mencionados,

todos debidamente notificados, con intimidación a pagar los montos resultantes de dichos autos objeto del embargo retentivo u oposición en referencia, siendo este uno de los titulo ejecutorio, que avalan el presente embargo retentivo.., por medio del cual ha de cobrar Costas y Honorarios liquidados y sumas pendiente sobre indexación de sentencia, de los abogados apoderados demandantes así como de [redacted], que son lo que dan lugar al embargo retentivo que se pretende validar mediante la presente demanda en validez sobre embargo retentivo, embargo este ascendente a la suma a un monto total de RD$810,231.68… QUE DEBERA aplicarse por el duplo que asciende a UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) (1,620.463.36) a los fines de asegurar las costas y honorarios, gastos de ejecución de las presentes acciones… B.) Ordena a La Finca Unidad S.A.S, la entrega de los valores embargados, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante acto número 400/2024 de fecha 27/09/2024, sobre embargo retentivo u oposición, entre otros, por los señores LICDA. MARÍA MAGDALENA [redacted], LIC. [redacted] Y ROSENDO ENCARNACIÓN, a presentación de sentencia con autoridad de cosa juzgada, por los motivos expuestos ” (sic).

26. Es pertinente recordar que el artículo 663 del Código de Trabajo establece En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada; asimismo, los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, rezan de la siguiente manera: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración

afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo" y "El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo".

27. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

28. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

29. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* declaró la validez del embargo retentivo trabado en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., al determinar que el crédito reclamado es cierto, en ocasión de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024, por el monto adeudado de RD$4,323,455.54, sin embargo, tal cual expresa la recurrente, aun cuando la referida sentencia menciona una declaración afirmativa en la cual la sociedad Finca Unidad SAS., retiene la suma de RD$4,323,455.54, esta no establece que la deuda contraída sea por ese monto, tampoco declaró a la sociedad Finca Unidad SAS., como deudor puro simple, sino que ordenó que en su calidad de tercer embargo entregara los valores embargados en virtud del acto núm. 400/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, que asciende al monto de RD$810,231.68 y el duplo de (RD$1,620.463.36), nada de lo cual fue valorado correctamente por el juez *a quo*, evidencia de que incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar el fallo

[4] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás medios promovidos en el recurso.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00096
Solicitud núm. 2025-R1004548
Recurrente: Finca Unidad, SAS.
Recurridos: [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00490 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03137
Solicitud núm.: 2025-R0827588
Recurrente: Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0106

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01018 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03137
Solicitud núm.: 2025-R0827588
Recurrente: Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Estado dominicano es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el presente proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que consten depositados sus correspondientes memoriales de defensa junto con su notificación y constitución de abogado.

6. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 22 de noviembre de 2021 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en responsabilidad

patrimonial contra el Estado dominicano, el Registro de Títulos del Distrito Nacional y las señoras [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01018 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo por Responsabilidad Patrimonial, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 22 de noviembre de 2021, contra el ESTADO DOMINICANO, el REGISTRO DE TITULO DEL DISTRITO NACIONAL, [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso ESTADO DOMINICANO, [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO NACIONAL al pago de la indemnización por el monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causado, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], la parte recurrida ESTADO DOMINICANO, el REGISTRO DE TITULO DEL DISTRITO NACIONAL,

[redacted] y [redacted] y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho, así como falsa aplicación del derecho. **Segundo medio**: Ausencia absoluta de motivación congruente (violación al art. 69), contradicción de motivos y vulneración al test de debida motivación (violación precedente constitucional TC/0009/13). **Tercer medio:** Errónea y arbitraria aplicación del derecho." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa las partes correcurridas [redacted] y [redacted], solicitaron: a) que se declare la inadmisibilidad del

recurso por caducidad en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y, b) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional y no cumplir con los criterios de admisibilidad que estatuye la Ley núm. 2-23, al ser improcedente y mal fundado.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por caducidad

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] plantea que en fecha 7 de agosto de 2025, aún fuera del plazo para interponer recursos, la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, elevó un recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada; que por conducto del acto núm. 738/2025 de fecha 18 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificó a los recurridos un memorial de casación que previamente había depositado en fecha 7 de agosto de 2025, recurso que deviene en inadmisible por caduco, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles y francos establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Para un correcto saneamiento procesal, es prudente indicar que la parte correcurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es decir, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles y francos; en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión por extemporaneidad, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

15. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

16. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario

destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa.

17. Sin embargo, a pesar de que los correcurridos [redacted] y [redacted] alegan que la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de casación fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, cabe precisar que no existe en el expediente acto alguno que permita comprobar la notificación y recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; por lo que, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación que nos ocupa, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) Sobre la falta de interés casacional

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, derivada del derecho a la tutela judicial efectiva.

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional se advierte que en su primer y segundo medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone alegatos que requieren distintas soluciones por lo que será separado por aspectos para mantener coherencia. Así las cosas, en un primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente

alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, ya que estos se limitaron a afirmar una supuesta responsabilidad administrativa sin antes analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado ni justificar cómo podría válidamente atribuirse dicha responsabilidad , lo que tuvo como resultado una motivación deficiente, sustentada en una errónea calificación de los hechos y de la actuación administrativa cuestionada, generando así un razonamiento jurídicamente insostenible y, por ende, susceptible de ser censurado en casación. Aunado a que, si bien la cuantificación del daño es soberana del juez, no menos cierto es que la misma debe ser debidamente motivada y justificada en elementos objetos, situación que no ocurrió en la especie.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 31. El REGISTRO DE TITULO DEL DISTRITO NACIONAL, solicita el rechazo de la presente demanda por la ausencia de los presupuestos necesarios para retener responsabilidad patrimonial de los órganos estatales (…) 40. En ese sentido, esta Sala de los documentos depositados en el expediente, puedo comprobar, los hechos siguientes: a) En fecha 04 de octubre de 2006, los recurrentes RUBEN DARIO DEL ORBE UREÑA y MARIA RODRÍGUEZ, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor [redacted], por la suma de cho millones seis mil cien pesos dominicanos con 00/100, en la cual el deudor, señor RAFAEL ADOLGO

FELIZ RAMIREZ, puso en garantía: "Una porción de terreno con una extensión superficial de: CUATROCIENTOS CUARENTISIETE (447) Metros Cuadrados, DOCE (12) Decímetros dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 15.00 M.L; al Este resto de la misma parcela, por donde mide 29.35 M.L.; al Sur, Ave. Bolívar (Prolongación), por donde mide 15.08 M. L; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 29. 95 M.L". b) Mediante Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha18 de julio de 2011, se hace constar que el inmueble antes descrito posee las siguientes cargas y gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: "HIPOTECA CONVENCIONAL EN PRIMER RANGO, a favor de ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA por un monto de RD$4,500,000.00. El derecho tiene su origen en HIPOTECA, según consta en el documento de fecha 21 de octubre del año 2005, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Lic. [redacted], inscrito el 26 de octubre del año 2005, bajo el No. 799, Folio No. 200, del Libro de Inscripciones No. 114 a las 12:00:00pm. Asentado en el [redacted], [redacted], en fecha 26 de octubre del año 2005. HIPOTECA CONVENCIONAL EN SEGUNDO RANGO, a favor de RUBEN DARIO DEL ORBE UREÑA Y [redacted] [redacted] por un monto de RD$8,006,100.00. El derecho tiene su origen en HIPOTECA, según consta en el documento de fecha 4 de noviembre del año 2006, CONTRATO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el Lic. [redacted], inscrito el 20 de junio del año 2007 a las 9:25:00am. Asentado en el [redacted], [redacted], en fecha 20 de junio del año 2007. c) El Registro de Título del Distrito Nacional, certificó en fecha 15 de agosto de 2007, que el inmueble identificado como" PARCELA 122-A-1- A, del DISTRITO CATASTRAL Nº 3, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 447.12 metros cuadrados, es propiedad de: [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], tiene registradas las siguientes cargas o

gravámenes: HIPOTECA EN PRIMER RANGO, a favor de LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA por un monto de RD$ 4,329,000.00, inscrito el 7 de abril del 2006, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 2213, [redacted], hoja 036. MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA por un monto de RD$5,326,616.75, inscrito el 8 de agosto del 2007, a las 9:19 AM, según consta en el asiento original [redacted], dictó la sentencia 0111-08, de fecha 06 de febrero de 2008, en la cual decidió entre otras cosas: "*PRIMERO: Declara La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, adjudicatario por la suma de Tres millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 66/100 (RD$6,267,952.66); que es el monto más alto ofrecido como precio de la puja del inmueble embargado, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de ochenta y cuatro mil cientos noventa y dos pesos con setenta y un centavos (RD$84,192.17) que el inmueble adjudicado está amparado por el Certificado de Título número 66-999, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 03 de junio de 2002, cuya descripción del mismo son las siguientes: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 447.12 metros cuadrados y 12 decímetros, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No 3, del Distrito Nacional*". (…), haciéndose constar en dicha sentencia que están depositados en expediente entre otros documentos: (…), *3. Certificación de fecha 15 de agosto de 2007, emitida por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional*. 41. De lo anterior se infiere que de acuerdo a la certificación de fecha 15 de agosto de 2007, emitida por el Registro de Títulos de Distrito Nacional, al momento de ser conocido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el Procedimiento de Embargo Inmobiliario en contra del señor [redacted], el Registro de Títulos, certificó la existencia de una sola hipoteca en primer rango a favor del persiguiente,

omitiendo de la existencia de la segunda hipoteca inscrita a favor de los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], ocasionando esto que la garantía como acreedor inscrito en dicho inmueble debidamente certificado por su registro de acreedor y que le había sido otorgada por el señor [redacted], respecto del inmueble: "*Una porción de terreno con una extensión superficial de 447.12 metros cuadrados y 12 decímetros, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No 3, del Distrito Nacional*", se había perdido en virtud de la sentencia 0111-08, de fecha 06 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 42. En ese orden, la omisión de la existencia de una segunda hipoteca inscrita comprenden la responsabilidad de la entidad encargada, en este caso el REGISTRO DE TÍTULO DEL DISTRITO NACIONAL, correspondiendo a este demostrar que ha cumplido de acuerdo a las disposiciones legales existentes, aun mas cuando la recurrida, señora [redacted], reconoce en su escrito de defensa que si bien es posible que la certificación emitida haya contenido errores, estos errores fueron inducidos por el propio contenido disponible en el Registro a la fecha de su emisión, producto del proceso mismo de reforma que conllevó la entrada en vigencia de la Ley 108-05, con la implementación de sistemas informáticos para el control y organización de los archivos que hasta esa fecha eran físicos (la ley fue promulgada en 2005, pero entró en vigencia en el año 2007 y todavía a la fecha de emisión de la certificación que se impugna las anotaciones se hacían a mano, al dorso de los certificados de títulos y teniendo como soporte documentos y archivos físicos, lo que aumentaba el margen de error); por lo que, ante la inexistencia de documentos que puedan establecer que la administración en cuestión cumplió con la obligación antes citada, procede acoger la demanda en Responsabilidad Patrimonial y ordenar el pago de las indemnizaciones por el monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causado por dicha omisión…" (sic).

33. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que mediante la sentencia hoy impugnada en casación los jueces del fondo acogieron una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, condenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional al pago de una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios causados en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted].

34. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

35. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

36. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

37. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la

[4] De Vicente Domingo, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

38. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

39. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] Ibídem.

convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

40. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

41. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la

[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

42. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

43. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el núcleo del punto litigioso ante los jueces del fondo era la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional en beneficio de los señores [redacted] y [redacted]. Que el tribunal *a quo,* al referirse a

dicho planteamiento determinó, como hemos indicado anteriormente, que *de acuerdo a la certificación de fecha 15 de agosto de 2007, emitida por el Registro de Títulos de Distrito Nacional, al momento de ser conocido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el Procedimiento de Embargo Inmobiliario en contra del señor* [redacted]*, el Registro de Títulos, certificó la existencia de una sola hipoteca en primer rango a favor del persiguiente, omitiendo de la existencia de la segunda hipoteca inscrita a favor de los recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, ocasionando esto que la garantía como acreedor inscrito en dicho inmueble debidamente certificado por su registro de acreedor y que le había sido otorgada por el señor* [redacted]*, respecto del inmueble: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 447.12 metros cuadrados y 12 decímetros, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No 3, del Distrito Nacional", se había perdido en virtud de la sentencia 0111-08, de fecha 06 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 42. En ese orden, la omisión de la existencia de una segunda hipoteca inscrita comprenden la responsabilidad de la entidad encargada, en este caso el REGISTRO DE TÍTULO DEL DISTRITO NACIONAL, correspondiendo a este demostrar que ha cumplido de acuerdo a las disposiciones legales existentes, aun mas cuando la recurrida, señora* [redacted]*, reconoce en su*

escrito de defensa que si bien es posible que la certificación emitida haya contenido errores, estos errores fueron inducidos por el propio contenido disponible en el Registro a la fecha de su emisión, producto del proceso mismo de reforma que conllevó la entrada en vigencia de la Ley 108-05, con la implementación de sistemas informáticos para el control y organización de los archivos que hasta esa fecha eran físicos (la ley fue promulgada en 2005, pero entró en vigencia en el año 2007 y todavía a la fecha de emisión de la certificación que se impugna las anotaciones se hacían a mano, al dorso de los certificados de títulos y teniendo como soporte documentos y archivos físicos, lo que aumentaba el margen de error); por lo que, ante la inexistencia de documentos que puedan establecer que la administración en cuestión cumplió con la obligación antes citada, procede acoger la demanda en Responsabilidad Patrimonial y ordenar el pago de las indemnizaciones por el monto de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causado por dicha omisión...; razones que ponen de manifiesto que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que de dichas consideraciones se verifica que, para acoger el fondo de la demanda en responsabilidad patrimonial en cuestión, estos se fundamentaron en que la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional no cumplió con las funciones puestas a su cargo por la Ley, utilizando como sustento para dicha afirmación la declaración realizada por la correcurrida

[redacted], sin establecer de forma alguna por qué esas declaraciones, las cuales constituían argumentos genéricos, servían de prueba fehaciente para justificar de forma específica la falta atribuida a la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional.

44. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional era patrimonialmente responsable frente a los señores [redacted] y [redacted] por los hechos acaecidos, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

46. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03137
Solicitud núm.: 2025-R0827588
Recurrente: Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01018 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud núm.: 2025-R0590767 y 2025-R0531951
Recurrentes: Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral , tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud núm.: 2025-R0590767 y 2025-R0531951
Recurrentes: Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC. (Oc-seni), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 vía el portal

digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el presente recurso figuran también como partes recurridas la sociedad Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, las cuales no depositaron memorial de defensa.

5. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)

7. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard), representada por [redacted].

8. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

9. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC. (Oc-seni), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

10. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], Aarón [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 4 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

12. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

13. La sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LRD. (Seaboard) depositó en fechas 14, 15 y 17 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, escritos de reparos ante los memoriales de defensas presentados por la Superintendencia de Electricidad (SIE), Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), SA., la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm) y el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC. (Oc-seni).

14. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

16. En fecha 2 de julio de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-053-2019-MEM sobre determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que

realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural; no conformes, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega (GPLV), SA. y el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., interpusieron recurso de reconsideración en contra de la referida resolución que culminó con la resolución núm. SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto de 2019 la cual rechazó los referidos recursos y confirmó la resolución núm. SIE-053-2019-MEM.

17. Inconformes, las sociedades comerciales Laesa, LTD. y los Orígenes Power Plant, SRL. interpusieron un recurso contencioso administrativo en contra de las mencionadas resoluciones, dictando la Cuarta Sala Liquidadora la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009 de fecha 14 de enero de 2022 que acogió el referido recurso y anuló las ya mencionadas resoluciones; la misma fue objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), SA. y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0777 de fecha 31 de julio de 2023 la cual casó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009 y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. En ese mismo orden, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega (GPLV), SA. y el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA. interpusieron un recurso contencioso administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262 de fecha 12 de mayo de 2022, la cual acogió el recurso contencioso administrativo y declaró la nulidad de las resoluciones núms. SIE-071-2019-RR y SIE-053-2019-MEM.

19. La referida decisión fue objeto de recursos de casación interpuestos de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad y la Generadora Palamara La Vega, SA. dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0286 de fecha 29 de febrero de 2024 que casó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262 y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. Posteriormente, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declinó el expediente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), SA., Transcontinental Capital Corporation (B) LTD.

(Seaboard), Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y con la intervención forzosa del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC (Oc-seni), dictando la Primera Sala la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades LAESA LTD y LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L, GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), contra la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019- MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes parte recurrente, LAESA LTD, LOS ORIGENES POWER PLANT, S.R.L., ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC (SENI), GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., COMPLEJO

METALURGICO DOMINICANO, S.A. (METALDOM), COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS, S.A., (PARTE DESISTENTE), a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como a PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc)

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos que se desprende de una Contradicción de Motivos. Falta de base legal. La sentencia que decide un recurso contencioso administrativo no puede descartar algunos vicios de nulidad sobre la base de que la actuación administrativa es un Acto Administrativo y no un Reglamento y luego descartar otros vicios de nulidad sobre la base de que se trata de un Reglamento y no de un Acto Administrativo. **Segundo medio**: Violación a la Ley. Errónea interpretación y aplicación del Principio de Participación. Nuevamente una falta de motivación y falta de base legal. La obligación del Juez que tiene un recurso contencioso es examinar y contestar los alegatos de la parte recurrente so pena de dejar desprovista de motivación su sentencia: Sobre el principio de

participación los jueces no respondieron los vicios denunciado. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. En su intervención Punta Catalina tenía pretensiones específicas que fueron pasadas por alto por el tribunal a quo: La Reliquidación de fondos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de pruebas. La sentencia omitió ponderar documentos depositados por Punta Catalina. **Quinto medio:** Falta de respuesta a los alegatos de los recurrentes e insuficiencia de motivos. La sentencia contradice la jurisprudencia de la corte de casación. El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos fue ignorado por la sentencia" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard)

22. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto se produjo porque el tribunal a-quo nunca respondió el planteamiento de nulidad por violación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y de los artículos 3, numeral 8, y 9, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, lo que produjo una falta de motivación. **Segundo medio**: Ausencia absoluta de motivación o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la

recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso-administrativo, el tribunal a-quo omitió pronunciarse sobre el medio de nulidad referente a la violación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y de los artículos 3, numeral 8, y 9, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual fue debidamente desarrollado por Seaboard en audiencia y mediante escrito justificativo de conclusiones. **Tercer medio:** Motivación insuficiente e irrazonable. Esto sucedió al ponderar el medio de nulidad por violación del principio de confianza legítima, el cual fue desestimado por el tribunal a-quo porque supuestamente la SIE actuó dentro de su competencia, lo que implica una incoherencia en la narrativa de la decisión, ya que el ámbito de protección del referido principio confianza legítima no tiene nada que ver con la competencia de la Administración pública, sino en la esperanza y expectativa que aquella creó en las personas con su comportamiento: impidiendo que sea abruptamente desmontado. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. El tribunal a-quo incurrió en dos motivaciones de derecho ostensiblemente contradictoria, ya que, por un lado, desestimó el medio de nulidad por violación al principio de jerarquía normativa y negó la aplicación del régimen

de elaboración de reglamentos, bajo el fundamento de que la actuación enjuiciada no es un reglamento administrativo, sino un acto administrativo. Sin embargo, luego justificó la legalidad de la actuación afirmando que se trata de un reglamento, por ser una manifestación de una potestad reglamentaria y porque está destinado a norma el cálculo de la potencia firme de los generadores que convirtieron su matriz a gas natural. Dos afirmaciones absolutamente incompatibles y que, inclusive, hacen alusión a regímenes de validez diferentes. **Quinto medio:** Violación de la ley. Este vicio se configura porque los principios de publicidad y participación en el procedimiento administrativo exige de la intervención de las personas interesadas durante la elaboración de la actuación administrativa, a fin de hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la Administración pública con anterioridad a su pronunciamiento: no después, sino antes de la actuación administrativa. De ahí que el tribunal a-quo incurriera en una falsa aplicación de los principios de publicidad y participación cuando indicó, en la página 26 de la sentencia recurrida, que los mismos no fueron violados debido a que la resolución de la SIE fue notificada y publicada en el portal web de dicho organismo, ignorando que fue luego de la emisión, es decir, después de haberse

producido la actuación sin la participación de los interesados: cuando ya no era posible la participar ni producir defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

23. En vista de que estamos apoderados de un tercer recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

24. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

25. La **alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

26. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda y excepcional tercera vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo o tercer recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera o segunda casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0777 de fecha 31 de julio de 2023, mediante la

cual se acogió el recurso de casación contra la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-00009 y se estableció que los jueces del fondo violentaron el debido proceso tras inobservar el respeto del principio contradictorio por no notificar el dictamen núm. 367-2020 depositado en fecha 22 de julio de 2020 por la Procuraduría General Administrativa a las partes envueltas en el proceso, como era su deber, a fin de que hicieran sus reparos.

27. En ese mismo orden, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0286 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual se acogió el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262 y se estableció que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos respecto a la naturaleza jurídica de la controversia de la cual resultaron apoderados, lo cual fue plasmado en la sentencia impugnada.

28. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de las sentencias núms. SCJ-TS-23-0777 y SCJ-TS-24-0286 de fechas 31 de julio de 2023 y 29 de febrero de 2024 dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un tercer recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en

tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera y segunda casación, que se redujeron al aspecto **estrictamente formal que configura una violación al derecho de defensa (primera casación) y errónea interpretación (segunda casación) de los jueces del fondo**. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los de los últimos recursos interpuestos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre la fusión de los expedientes

29. En atención al principio de transparencia que rige las actuaciones jurisdiccionales, esta corte de casación procederá de manera oficiosa a conocer la posible acumulación de los expedientes marcados con los núms. 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046, junto a las solicitudes núms. 2025-R0590767 y 2025-R0531951, presentadas por distintas partes, pero que guardan identidad en cuanto al objeto procesal. Se ha verificado que tanto la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) como la Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) depositaron recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, lo que justifica el examen de su fusión para una decisión conjunta que favorezca la economía procesal, la coherencia jurisprudencial y la tutela judicial efectiva.

30. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

31. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

32. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer el primer recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) en su memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025. Posteriormente, si ha

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

lugar, se procederá a ponderar los méritos del segundo recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) contenido en la instancia depositada en fecha 11 de junio de 2025.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc)

a) Sobre el defecto de las partes recurridas

33. Previo al examen del primer recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas las sociedades comerciales Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

34. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección*

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

35. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

36. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su **memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la Ley.

37. En la especie se verifica que las partes recurridas Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través del acto núm. 572/2025 de fecha 3 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, donde consta que la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, el cual fue notificado en los domicilios de las entidades ubicados en:

a) La avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, piso 8, La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio profesional de la sociedad Laesa, LTD y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogada de la parte recurrida.

b) La avenida Sarasota núm. 75, edificio La Colonial, 5to Piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio profesional de la sociedad Los Orígenes

Power Plant, SRL., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

c) Al Kilómetro 22 de la Autopista Duarte, Batey, Palamara, Municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio profesional la Generadora Palamara La Vega, S.A., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

d) Al kilómetro 22 ½, Autopista [redacted], Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

e) La Avenida Abraham Lincoln núm. 295, Edificio Caribalico, piso 3, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la sociedad Compañía de Electricidad de San Pedro De Macorís (Cespm), SA., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida.

f) La avenida Roberto Pastoriza Núm 465, Plaza Dorada, suite 7B, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, SA., y una vez allí hablando personalmente con Teyder Lama, quien dijo ser empleado de la oficina de la parte recurrida.

38. Sin embargo, al no depositar las partes recurridas Laesa LTD, Los Orígenes Power Plant, SRL., la Generadora Palamara La Vega, SA., Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA. y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, sus memoriales de defensa ni sus notificaciones con constitución de abogado en ocasión de este primer recurso de casación es evidente que incurren en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, esta corte de casación procede a declarar el defecto en su contra, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

39. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

40. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

41. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

42. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

44. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2025.

45. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

46. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

47. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

48. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

49. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

50. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

51. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

52. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) en sus cinco medios de casación se advierte propone alegatos fundados en la falta de motivos que se desprende de una contradicción de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir y falta de ponderación de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

53. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal a quo incurrió en una omisión de estatuir y falta de respuesta a conclusiones debido a que en la instancia que depositó Punta Catalina ante los jueces del fondo, denominado

escrito de intervención voluntaria, se presentaron cuáles eran las pretensiones de la empresa exponente; en efecto, al tomar la parte donde figuran las conclusiones de lo que se le solicita al tribunal, puede advertirse que Punta Catalina además de pedir que se i) admitiera la intervención voluntaria ii) que se declarara la nulidad de la Resolución SIE-0532019-MEM, fue requerido lo siguiente: ''TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTEDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC-SENI), disponer la reliquidación de los fondos recibidos de forma irregular por la modificación del procedimiento de determinación de los índices de indisponibilidad acumulada para fines de asignación de la retribución por Potencia Firme de los generadores beneficiarios del Poder Especial No. 62-18, procediendo a su reasignación y pago a los generadores que han debido ser sus beneficiarios legítimos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias conculcadas''.

54. Continúa indicando la parte recurrente que en las conclusiones leídas en audiencia el día 15 de octubre de 2024 fue igualmente solicitado lo que figura transcrito anteriormente, que no es otra cosa que la reliquidación de los

fondos que han sido repartidos por una resolución ilegítima; no obstante lo anterior, la sentencia en cuestión omitió estatuir sobre este aspecto.

55. Arguye la parte recurrente que en este caso se trata de una pretensión específica de Punta Catalina que el tribunal ha omitido referirse a ella, no solo en el dispositivo, sino que la omite a lo largo de toda la sentencia. No existe fundamentación ni referencia alguna a esta pretensión; que toda parte que acude ante un juez y formula pretensiones específicas requiere de una respuesta oportuna del tribunal, y esto no ha sucedido. Este aspecto no solo vulnera el derecho fundamental de defensa, sino que además vulnera la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

56. En el apartado "Cronología del Proceso", el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

''CRONOLOGÍA DEL PROCESO… En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2024, comparecieron las partes concluyendo al fondo, estableciendo lo siguiente: … Intervención voluntaria… 2. Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina "PRIMERO: Que sean declaradas, las conclusiones de nuestra intervención voluntaria, sean declaradas regular y válida en cuanto a la forma las demandas de intervención voluntaria interpuestas en fecha 05 del mes septiembre del año 2023 y en fecha 14 de mayo del año 2024; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo tengáis a bien declarar la nulidad de la resolución número SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto del año 2019, dictada por la Superintendencia de electricidad, y por vía de consecuencia, ordenar la nulidad de la resolución número SIE-053-2019-MEM, de fecha 02 del mes

julio del año 2019, también dictada por la Superintendencia de electricidad; TERCERO: Ordenar a la Superintendencia de electricidad y al organismo coordinador, disponer la reliquidación de los fondos recibidos de forma regular o en aplicación de esas resoluciones por la reliquidación irregular, por la modificación del procedimiento de determinación de los índices de indisponibilidad acumulada para fines de asignación de la retribución de potencia firme de los generadores beneficiarios del poder número 62-18, procediendo a su reasignación y pago a los generadores que han debido ser sus beneficiarios legítimos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias. CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días, para producir un escrito justificativo de conclusiones" (sic).

57. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… Por todo lo anteriormente planteado, y en el entendido de que ha sido acreditado a este Tribunal que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, haya sido seguido por la SUPERINTENDENCIA ELECTRICIDAD (SIE) para el dictado de la Ordenanza que con este recurso se pretende impugnar, es preciso indicar que la citada resolución en modo alguno modifica ni contradice el Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 para calcular la compensación de potencia firme, supliendo un vacío existente en el reglamento con relación al tratamiento que debe dársele a la compensación de potencia firme de los generadores eléctricos que invierten en la conversión de sus generadores eléctricos a gas natural, además de que se mantiene el cálculo energético a las unidades convertidas a gas natural ni aquellas que continúen operando bajo sus mismas condiciones, de manera que lo que la Superintendencia de Electricidad ha hecho con la resolución impugnada es

complementar el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que es pertinente RECHAZAR el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), y confirmar la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas'' (sic).

58. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

59. En ese sentido, tal y como sostuvo la actual recurrente en su tercer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación sobre el pedimento realizado en sus conclusiones, es decir, donde solicitó: *TERCERO: Ordenar a la Superintendencia de electricidad y al organismo coordinador, disponer la*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. BJ. 1161.

reliquidación de los fondos recibidos de forma regular o en aplicación de esas resoluciones por la reliquidación irregular, por la modificación del procedimiento de determinación de los índices de indisponibilidad acumulada para fines de asignación de la retribución de potencia firme de los generadores beneficiarios del poder número 62-18, procediendo a su reasignación y pago a los generadores que han debido ser sus beneficiarios legítimos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias…

60. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno o varios de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede acoger este tercer medio examinado y casa con envío la sentencia objeto del presente recurso.

61. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)

62. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard) así como a los medios incidentales presentados en los memoriales de defensa en ocasión al referido recurso.

63. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA-02046
Solicitud núm.: 2025-R0590767 y 2025-R0531951
Recurrentes: Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard)
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1069798
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bx Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0237

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00380 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1069798
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bx Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bx Dominicana, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1069798
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bx Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. No conforme con la determinación núm. RD-ALSCA-00089-2024 de fecha 24 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del cual se le notificó a la sociedad comercial Bx Dominicana, SRL., las omisiones, inconsistencias y reparos notificados respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros correspondiente a los períodos fiscales: abril – diciembre de 2022 y enero – diciembre de 2023, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante reconsideración núm. RR-[redacted] en fecha 28 de noviembre de 2024 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00380 de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de enero de 2025, por la sociedad comercial BX DOMINICANA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al art. 1315 y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de octubre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de ponderación, falta de motivos y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos debió suministrar el expediente completo y abordar ligeramente el conflicto en base a supuestos creados bajo presunciones fundadas en base a la inversión de carga de la prueba, dando a los hechos un significado distinto al verdadero ya que con solo observar la página 7 de la sentencia impugnada en el desglose de la documentación aportada se podrá observar que existe un apartado para la pruebas aportadas por la parte recurrida, por lo que si se observa el escrito de defensa depositado 27 de marzo de 2025 se podrá verificar los anexos que acompañaron el mismo y en los cuales se fundamentaron sus argumentos, es decir que se depositó el mismo documento que dicha sentencia refiere que debió ser aportado en los anexos 3 y 4 del escrito de defensa, el cual establece información detallada de la inconsistencia identificada en el Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (Seccon) de la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) y reporte de envíos correspondientes a los períodos fiscales ajustados extraídos del Sistema de Seguimiento a casos de Contribuyentes (Seccon), documentos que claramente conforman el aporte de las documentaciones contentivas del expediente administrativo que relata las condiciones en que la administración tributaria concluyó el proceso, siendo este el único argumento utilizado para acoger el recurso contencioso sujeto a discusión.

23. Expone también que queda prejuiciosamente evidenciado que el tribunal *a quo* se limitó a observar el criterio de la carga dinámica de la prueba y no en verificar y valorar las pruebas documentales que describieron en su escrito de defensa, lo cual fue cotejado como recibido por la secretaría de dicho tribunal y así refiere en su propia sentencia haber recibido en fecha 27 de marzo de 2025, tal y como se puede observar debajo del apartado titulado cronología del proceso en la página 2 de la sentencia recurrida, indicando además que el colegiado *a quo* claramente violó su derecho de defensa tras omitir valorar y no verificar los anexos que sustentaron su escrito de defensa a través de su inventario de documentos para indicar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…DOCUMENTOS APORTADOS… Parte recurrida: 1. Copia de la certificación de fecha 20 de marzo de 2025, emitida por la gerente de

Tecnología de la Información y Comunicaciones, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa al ITB/2022 y 2023. 1. Copia de la comunicación núm. ALSCA FI [redacted], emitida por la administración tributaria, contentiva de la notificación de la inconsistencia detectadas en las obligaciones tributarias de la entidad comercial encontrada a la declaración de la sociedad comercial, BX DOMINICANA, S.R.L., relativa al ITB/2023. 2. Copia de la comunicación núm. ALSCA FI [redacted], emitida por la administración tributaria, contentiva de la notificación de la inconsistencia detectadas en las obligaciones tributarias de la entidad comercial BX DOMINICANA, S.R.L., relativa al ITB/2023. 3. Copias de los reportes de terceros y NCF' ajustados. 4. Copia de los reportes compañías de aquerencia - Tarjetas de crédito, Tarjetas de débito. 5. Copia de la comunicación núm. ALSCA FI [redacted], emitida por la administración tributaria, contentiva de la notificación de la inconsistencia detectadas en las obligaciones tributarias de la entidad comercial, BX DOMINICANA, S.R.L…. 14. Al objeto de dar solución a los argumentos y pedimento que anteceden, este tribunal procedió a hurgar la documentación probatoria sometida a su escrutinio, y en ese orden advierte, la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre de 2024, emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual, se rechazó el recurso interpuesto, por la contribuyente, sociedad comercial, BX DOMINICANA, S.R.L., por improcedente, mal fundamentado y carente de elementos probatorios y base legal. Y se confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. RD-ALSCA-00089-2024, de fecha 25 de julio de 2024, notificada en fecha 9 de agosto de 2024, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales abril hasta diciembre del 2022 y enero hasta diciembre del 2023, en la cual, se determinó "Operaciones No Declarados" por la suma de RD$16,793,883.77, en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales antes indicados; por no haber depositado la recurrente en esta etapa del proceso, elementos probatorios adicionales a los ya verificados en la fase de fiscalización que demuestren como no procedente el accionar de este organismo fiscal, toda vez, que tan sólo se circunscribe a solicitar un plazo de treinta (30) días para depositar un escrito ampliatorio contentivo de las pruebas que refuten como no procedente la actuación de esta Administración Tributaria, lo cual constituye un incumplimiento de las prerrogativas legales estatuidas en el artículo 57 del citado Código Tributario. Escrito que fue depositado fuera del plazo otorgado, [El referido plazo le fue otorgado a través de la notificación de la Comunicación [redacted]. No. 4282249, de fecha 12/9/2024, y recibida por la recurrente de manera física en fecha 17/9/2024, por lo que, dicho plazo inició en fecha 18 de septiembre del 2024 y concluyó el 17 de octubre de 2024, siendo depositado el aludido escrito en fecha 28/10/2024]. razón por el cual, la administración tributaria lo declaró inadmisible por extemporáneo…. En cuanto a la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] (de fecha 28 de noviembre de 2024)… 31. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como fundamento de su decisión, es decir, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de noviembre de 2024, también, estableció lo siguiente: "Luego del análisis realizado, ponderado los argumentos, las pruebas aportadas y verificado el hecho de que el contribuyente presentó alegatos y pruebas las misma no resultaron ser adecuadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; esta Dirección General ha decidido que procede confirmar la Resolución de Determinación núm. RD-ALSCA-00089-2024, por ser lo correcto, conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria, con la notificación de los ajustes e impugnaciones siguientes: ii. "Operaciones No Declarados" por la suma de RD$16,793,883.77, en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos

fiscales abril hasta diciembre del 2022 y enero hasta diciembre del 2023. … 33. Respecto a lo anterior planteado, la recurrente refiere, Honorable Magistrado, en nuestro escrito de demanda expusimos con claridad que la diferencia de ingresos corresponde a ingresos duplicados, es decir, la venta corresponde a comprobantes fiscales (B-01) reportados por terceros pagados con tarjetas crédito y que a la vez estos son reportados en las operaciones de la compañía de aquerencias, duplicando así los ingresos de la empresa. Es un absurdo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entienda que las ventas con NCF B-01 reportadas por los terceros en los 606 fueran cobradas con tarjetas de créditos y dichas ventas también reportadas por las compañías de aquerencia. Además, es importante indicar, que la recurrente posee impresora fiscales, por lo que, es imposible que haya omitido o dejado de declarar ingresos, toda vez que, en los libros de ventas de la impresora fiscal (solución fiscal que ha sido certificada e instalada por suplidores autorizados por la DGII) existan omisiones de ingresos; por tanto, la administración tributaria, puede confirmar en los libros de ventas oportunamente reportados todos los meses a la DGII, que los NCF reportados por los terceros son los mismos que están reportados en las ventas por la compañía de aquerencia. Le corresponde a la administración tributaria, determinar con nuestro análisis y con los libros de venta de la impresora fiscal de su sistema que los ingresos ajustados en su Resolución de Determinación no se encuentran duplicados tal y como se puede observar… 36. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para justificar los ajustes realizados depositó los siguientes elementos probatorios: a) Estados financieros auditados comparativos, con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. b) Comunicaciones de citación marcadas con los números ALSCA FI [redacted], ALSCA FI 000771-2024 ALSCA FI [redacted], correspondientes al inicio de la verificación administrativa o fiscalización de la Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales abril hasta diciembre del 2022 y enero hasta diciembre del 2023. c)

Certificaciones de recepción correspondientes al envío de las comunicaciones números ALSCA FI [redacted], ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI 000777-2024, a través del Buzón de la Oficina Virtual (OFV), expedida por la Gerencia de Tecnología. d) Resolución de Determinación núm. RD-ALSCA-00089-2024, de fecha 25 de julio de 2024, notificada al recurrente en fecha 9 de agosto de 2024. e) Información detallada de la inconsistencia identificada en el Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Reporte de envíos correspondientes a los períodos fiscales ajustados extraídos del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON). f) Declaración jurada anual del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales que comprenden el 2022 y 2023, extraídos del Sistema de Información cruzada. g) Copia de los reportes compañías de adquirencia -Tarjetas de crédito, Tarjetas de débito. h) Copia de la comunicación núm. ALSCA FI [redacted], emitida por la administración tributaria, contentiva de la notificación de la inconsistencia detectadas en las obligaciones tributarias de la entidad comercial, BX DOMINICANA, S.R.L.… 39. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere el pago de ajustes por concepto de "Operaciones No Declarados" por la suma de RD$16,793,883.77, en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales abril hasta diciembre del 2022 y enero hasta diciembre del 2023, constatado por las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la

razonabilidad procurando una administración justa…. 41. Esta Sala, luego de estudiar las documentaciones aportadas al expediente, armónicamente con los argumentos y las conclusiones de las partes, pudo constatar que la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos determinó varios ajustes por concepto de "Operaciones No Declarados" por la suma de RD$16,793,883.77, en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodos fiscales abril hasta diciembre del 2022 y enero hasta diciembre del 2023. 42. En tal sentido, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien está alegando que el recurrente dejó de reportar ventas, compras, y que se da cuenta de las operaciones no declaradas, mediante el cruce de terceros, por tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien debió suministrar ante este juzgado el expediente completo, a fin de que se corrobore su resolución legitimando lo requerido, es decir, no ha hecho una inversión del fardo de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud, este Colegiado acoge el presente recurso, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso de casación — se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado el referido escrito de defensa en fecha 27 de marzo de

2025 ante los jueces del fondo conjuntamente con los documentos que alegadamente sustentan la actuación de la administración y figurarse estos transcritos en la sentencia impugnada: e*) Información detallada de la inconsistencia identificada en el Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Reporte de envíos correspondientes a los períodos fiscales ajustados extraídos del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON). f) Declaración jurada anual del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales que comprenden el 2022 y 2023, extraídos del Sistema de Información cruzada…. 3. Copias de los reportes de terceros y NCF' ajustados. 4. Copia de los reportes compañías de aquerencia -Tarjetas de crédito, Tarjetas de débito*, estos no fueron ponderados por los jueces del fondo.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su

escrito de defensa entre otros documentos la información detallada de la inconsistencia identificada en el Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON) de la Dirección General de Impuestos Internos, la copias de los reportes de terceros y NCF' ajustados y la copia de los reportes compañías de aquerencia -tarjetas de crédito, tarjetas de débito, con los que pretendía establecer la veracidad de las impugnaciones realizadas.

28. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00380 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0086969
Solicitud núm: 2025-R0086457
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Presidencia de la Rep. Dom., Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0214

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos a) por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y b) por la Procuraduría General Administrativa en representación de la Presidencia de la República Dominicana, Dirección General de Bienes Nacionales, Jardín Botánico Nacional, Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00735 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0086969
Solicitud núm: 2025-R0086457
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Presidencia de la Rep. Dom., Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Víctor MI. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada por su ministro [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido de la Presidencia de la República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, Jardín Botánico Nacional, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

3. La defensa al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación interpuesto por la Presidencia de la República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, Jardín Botánico Nacional, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y en cuanto al recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 05 de junio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] contra la Presidencia de la República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, Jardín Botánico Nacional, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00735 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted], contra la Presidencia de la República, Dirección General de Bienes Nacionales, Jardín Botánico Nacional "Dr. [redacted]", Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor del demandante, señor

[redacted], la suma de ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos cinco pesos con 00/100 (RD$134,422,605.00), por la vía de hecho expropiatoria de 8,199.00 metros cuadrados de terreno identificados en la parcela núm. 34-D-1, Distrito Catastral núm. 04, matrícula número [redacted]; y sesenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (RD$62,441,995.00), por la vía de hecho expropiatoria de 2,470.00 metros cuadrados de terreno identificados dentro de la parcela No. 34-C-4, Distrito Catastral núm. 04, matrícula número [redacted], a razón de RD$16,395.00 por metro cuadrado para la parcela No. 34-D-1 y RD$15,765.00 por metro cuadrado para la parcela No. 34-C-4, del DC No. 04; rechazando en los demás aspectos por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. No determinación en concreto de los terrenos ocupados por el Jardín Botánico Nacional "Dr. [redacted]" y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943.**Tercer medio:** Falta de Motivación en la

formulación y determinación del valor del precio a pagar por los inmuebles". (sic)

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra petita. Violación al principio de congruencia, al debido proceso y al derecho de defensa. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa y falsa aplicación del derecho. Falta de motivación y falta de base legal. Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil.". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

V. Sobre el interés casacional

11. La parte recurrida [redacted], solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 10.3, letra c de la Ley 2-23 y en especial por la no ha demostrado el interés casacional tanto a nivel de doctrina como jurisprudencial.

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 30 de enero de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *desnaturalización de los hechos y las pruebas y sobre la falta de motivación*, en ese sentido, las violaciones invocada están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al *examen de los medios que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir su aberrante Sentencia Núm. 0030-03-2024-SSEN-00735 tergiversó el derecho, los hechos y las pruebas, por otorgarle una valoración y alcance desproporcionado a las pruebas, específicamente, para determinar el metraje exacto ocupado por el Jardín Botánico Nacional en los inmuebles justipreciados sin que el Tribunal validara a través de un informe técnico concluyente esta información, más allá de toda duda razonable, en razón de que el mismo tribunal *a quo*, al citar las pruebas del dossier reconoce que

dicho informe no es concluyente para determinar qué proporción de los terrenos están ocupados por el Jardín Botánico, ya que las mediciones no pudieron llevarse a cabo por falta de información técnica, porque una parte de esos terrenos también está ocupada por la Avenida República de Argentina, como se desprende de la certificación núm. 0174, de fecha 24 de enero del 2023, dada por la Dirección General de Bienes Nacionales, documento clave para el Tribunal *a quo* entender que correspondía conceder el pago del justo precio sobre los inmuebles en cuestión.

24. Sigue alegando que el informe elaborado por el Agrimensor. Juan E. Castellanos a instancia del Sr. [redacted], pese a no tener información técnica suficiente para poder corroborarla según los técnicos de Mensura Catastral, empero arroja luz sobre la cantidad de metros que, presumiblemente, ocupa el Jardín Botánico, no obstante, fue obviado y/o ignorado por los jueces que la certificación y el informe citados señalan que los terrenos ocupados están compartidos por el Jardín Botánico y por la Avenida República de Argentina, es decir, que la institución condenada a pagar los inmuebles justipreciados no los está ocupando en su totalidad, razón por la cual, no debía el tribunal razonar que dichas pruebas eran suficientes para sostener que tiene la posesión íntegra de los terrenos, siendo

menester que se identificara el metraje que ocupa la Avenida República de Argentina.

25. Sostiene que siendo la Dirección General de Mensuras Catastrales la entidad natural para establecer desde el punto de vista técnico y revestido de fe pública la individualización e identificación de las proporciones métricas ocupadas tanto en un lugar como en el otro. No es de derecho ni justo, atribuirle al Jardín Botánico la totalidad de los terrenos ocupados, y mucho menos condenarla al pago total, porque en buen derecho correspondía determinar con precisión la cantidad de metros ocupados por lo hoy recurrentes, y por vía de consecuencia, que se ordenara el pago a cargo del recurrente, únicamente por lo ocupado por ésta, ya que el pago del metraje restante corresponde ser canalizado a través de la institución competente, como lo sería el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

26. Arguye la recurrente que, de conformidad con la citada Ley, para garantizar que el Estado pague lo justo, resulta necesario que los inmuebles estén debidamente individualizados e identificados, en este caso particular, correspondía determinar la proporción métrica ocupada por la ahora recurrente, razón por la cual fue desvirtuado el alcance de la certificación núm. 0174 de Bienes Nacionales, que reconoce no poseer la ocupación ni la

guarda de los inmuebles, y más aún, porque no están ocupados sólo por la recurrente.

27. Expone la recurrente que el Tribunal *a quo* uso la certificación aludida en el párrafo anterior de manera antojadiza, cuando se limitó a usarla para establecer que el Jardín Botánico ocupa los terrenos, pero no le interesó observar que dicha certificación también aduce que una parte de esos terrenos caen dentro de la Avenida República de Argentina, razón por la que se denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que, forma parte del presente expediente además la certificación No. 0174 de fecha 24 de enero de 2023, por la Dirección General de Bienes Nacionales, respecto de las Parcelas Nos. 34-D-1 y 34-C-4, ambas del Distrito Catastral No. 4, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, conforme al cual, se establece que "se encuentran ocupadas en su totalidad por el Jardín Botánico Nacional Dr. [redacted] y la avenida República de Argentina. Dichos inmuebles fueron valorados por la Dirección General del Catastro Nacional en las siguientes proporciones: a) Una porción de terreno de 8,199.00Mts2., correspondiente a la Parcela No. 34-D-1, del Distrito Catastral No. 4, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, valorada en la suma de cincuenta y un millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD$51,243,750.00), según Tasación No. 2521-22, de fecha 19 de diciembre del año. 2022, y b) Una porción de terreno de 2,470.00Mts2.,

correspondiente a la Parcela No. 34-C-4, del Distrito Catastral No. 4, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, valorada en la suma de quince millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD$15,437,500.00)". 24. Conforme a los certificados de título expedidos por el Registrador de 'Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 1974, marcado con el No. 74-608, matrícula No. [redacted], y el No. 74-5323, matrícula No.[redacted], expedido en fecha 08 de octubre del año 1974, el señor [redacted], es el propietario de la Parcela No. 34-D-1- (Treinta y cuatro-D-Uno) del Distrito Catastral No. 4 (Cuatro) del Distrito Nacional, Sección y Lugar de "Gala", parcela que tiene una extensión superficial de Ochenta y una (81) Áreas, noventa y nueve (99) Centiáreas; y de la Parcela No. 34-0-4 (Treinta y cuatro-C-Cuatro) del Distrito Catastral No. 4 (Cuatro) del Distrito Nacional, Sección y Lugar de "Engombe", parcela que tiene una extensión superficial de Veinticuatro (24) áreas y setenta (70) Centiáreas. 25. Al respecto, no ha sido aportado al expediente, por las partes demandadas, Presidencia de la República, Jardín Botánico Nacional "Dr. [redacted]", Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), ningún medio de prueba que demuestre que las referidas parcelas que ocupa el Jardín Botánico Nacional "Dr. [redacted]" y la avenida República de Argentina esquina avenida Los Próceres, haya sido declarada de utilidad pública, de lo que se infiere, que las partes demandadas han incurrido en una actuación irregular que se traduce en una vía de hecho -en el caso que nos ocupa, expropiatoria… 26. De acuerdo a lo anterior, esta Segunda Sala considera oportuno puntualizar, que de acuerdo con el texto constitucional contenido en el referido numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución, ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), hayan realizado en favor del

demandante el pago oportuno de los inmuebles propiedad de estos cuyo justiprecio se pretende, afectados por la vía de hecho expropiatoria, para el Jardín Botánico Nacional "Dr. [redacted]", sin haber agotado previamente el procedimiento expropiatorio previsto en la Ley número 344 de fecha 31/07/1943, se extrae en consecuencia, que, la demanda incoada por el señor [redacted], cumple con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes que sustenten sus pretensiones. 27. Solicita el señor [redacted], el justo precio por la vía de hecho expropiatoria de los inmuebles de su propiedad que en su conjunto refiere tiene una extensión superficial 10,669 metros cuadrados, pretensiones a las que se opone el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), alegando que no ha sido posible determinar con el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mensura, el área ocupada por el Jardín Botánico, sin embargo, del estudio de los documentos que obran en el expediente, en especial la certificación de fecha 24 de enero del 2023, emanada de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Bienes Nacionales, en la que se hace constar entre otras cosas, que "las Parcelas Nos. 34-D-1 y 34-C-4, ambas del Distrito Catastral No. 4, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, propiedad del referido señor, se encuentran ocupadas en su totalidad por el Jardín Botánico Nacional Dr. [redacted] y la avenida República de Argentina", por tanto este colegiado acoge en este aspecto el recurso interpuesto, reconociendo que el área afectada por la vía de hecho expropiatoria para la instalación del Jardín Botánico [redacted], tiene una extensión superficial de 10,669 M2, tal y como lo ha señalado el demandante en la demanda en justiprecio presentada por el señor [redacted] SHAD OSER. 42. De ahí que, este tribunal habiendo previamente corroborado a partir de la documentación que reposa en el expediente, la titularidad del derecho de propiedad del señor [redacted], esta sala procede acoger la presente demanda en

justiprecio y en consecuencia, de acuerdo al informe privado aportado por la parte demandante, quien manifiesta que el valor del metro por la suma de RD$26,540.11 y RD$25,280.16 y que, conforme al avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, quien fija el precio del terreno por metraje en la suma de RD$6,250.00, de acuerdo a la media calculada por este tribunal, procede fijar una media de RD$16,395.00 por metro cuadrado para la parcela No. 34-D-1 y RD$15,765.00 por metro cuadrado para la parcela No. 34-C-4, del DC No. 04 (una media del valor determinado del valor de RD$26,540.11 y RD$25,280.16 y RD$6,250.00); por lo que ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor del demandante, la suma de ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos cinco pesos con 00/100 (RD$134,422,605.00), por la vía de hecho expropiatoria de 8,199.00 metros cuadrados de terreno identificados en la parcela núm. 34-D-1, Distrito Catastral núm. 04, matrícula número [redacted]; y sesenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (RD$62,441,995.00), por la vía de hecho expropiatoria de 2,470.00 metros cuadrados de terreno identificados dentro de la parcela No. 34-C-4, Distrito Catastral núm. 04, matrícula número [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (Sic)

29. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

30. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4].

31. Al hilo de lo anterior, ha de precisar, que la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro (DNMC), conforme al artículo 15 de la Ley 108-05, es el órgano nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria encargado de coordinar, dirigir y regular las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro, velando por el cumplimiento de la ley y del Reglamento General de Mensuras y Catastro. Esta disposición normativa le otorga un carácter jerárquico y técnico especializado, asegurando la uniformidad en los procedimientos de mensura y la correcta aplicación de los principios registrales. Su función no se limita a la ejecución de mensuras, sino que abarca la supervisión y estandarización de prácticas, lo que garantiza la seguridad jurídica en la individualización y delimitación de inmuebles.

32. El rol de la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro (DNMC) es esencial porque la certeza física del inmueble constituye la base del sistema registral dominicano. Sin una mensura precisa y validada, el derecho de propiedad carecería de la especialidad exigida por la Ley 108-05. Por ello, este órgano actúa como garante técnico-jurisdiccional, asegurando que cada

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

parcela inscrita en el Registro Inmobiliario corresponda a una realidad física exacta, evitando conflictos de superposición y fortaleciendo la confianza en el sistema.

33. Por su parte, la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), creada por la Ley 1832-48, cumple funciones administrativas y patrimoniales, orientadas a la gestión del inventario estatal y la representación del Estado en procesos de adquisición y expropiación. Esta institución no interviene en la delimitación física del inmueble, sino en la protección y administración del patrimonio público.

34. En este contexto, la diferenciación de competencias es clara, la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro (DNMC) asegura la precisión técnica y la legalidad registral, mientras que la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) garantiza la correcta valoración económica y la defensa del interés estatal. Esta división, respaldada por normas específicas, evita duplicidades y fortalece la transparencia en los procesos inmobiliarios y de expropiación.

35. En tal sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), pagar a favor del ahora recurrido [redacted], la suma de ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos veintidós mil

seiscientos cinco pesos con 00/100 (RD$134,422,605.00), por la vía de hecho expropiatoria de 8,199.00 metros cuadrados de terreno identificados en la parcela núm. 34-D- 1, Distrito Catastral núm. 04, matrícula número [redacted]; y sesenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos noventa y cinco pesos (RD$62,441,995.00), por la vía de hecho expropiatoria de 2,470.00 metros cuadrados de terreno identificados dentro de la parcela No. 34-C-4, Distrito Catastral núm. 04, matrícula número [redacted], a razón de RD$16,395.00 por metro cuadrado para la parcela No. 34-D-1 y RD$15,765.00 por metro cuadrado para la parcela No. 34-C-4, del DC No. 04; justificado en que de los documentos que obraban en el expediente, en especial la certificación de fecha 24 de enero de 2023 emanada de la consultoría jurídica de la Dirección General de Bienes Nacionales se hace constar que las Parcelas Nos. 34-D-1 y 34-C-4, ambas del Distrito Catastral No. 4, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, propiedad del referido señor, se encuentran ocupadas en su totalidad por el Jardín Botánico Nacional Dr. [redacted] y la avenida República de Argentina.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado al establecer la ubicación de las Parcelas núms.34-D-1 y 34-C-4, ambas del Distrito Catastral núm.04, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, propiedad del ahora recurrido [redacted]

Oser, basándose en la certificación núm.0174 de fecha 24 de enero del 2023, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales, cuando el órgano competente para determinar la ubicación de dichas parcelas es la Dirección General de Mensura Catastral: Por tales razones, procede casar con envío la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

37. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por *el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales* lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental Procuraduría General Administrativa.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0086969
Solicitud núm: 2025-R0086457
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Presidencia de la Rep. Dom., Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00735 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182780
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0047

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00596 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182780
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el presente expediente figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II.Antecedentes

5. En fecha 22 de octubre de 2024 la Administración Local La Romana de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de

determinación núm. ALR FI núm. [redacted], notificando a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, realizando las impugnaciones de inventario inicial no admitido por la suma de RD$2,304,700, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, e ingresos no declarados por la suma de RD$22,824,966, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre La Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2023, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00173-2025 de fecha 30 de abril de 2025, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00596 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 16 de junio de 2025, por el Sr. [redacted], contra la Resolución Reconsideración Núm. RR-00173-2025, de fecha 30 de abril del 2025; y la Resolución de Determinación ALR FI No. [redacted], de fecha 22 de octubre del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, y, en

consecuencia, REVOCA la Resolución Reconsideración Núm. RR-00173-2025, de fecha 30 de abril del 2025; y consecuencia, la Resolución de Determinación ALR FI No. [redacted], de fecha 22 de octubre del 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, 238 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/12 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de ponderación y omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Contradicción al criterio estatuido en la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473 de fecha 15 de noviembre de 2021 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, falta de motivos y violación al precedente TC/094/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *que establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1060/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; que el ministerial enuncia en el acto que no fue posible localizar a la requerida en el lugar del traslado [redacted], por lo que procedió a notificar en la *calle Restauración núm. 63, sector* [redacted] *donde está la compañía* [redacted] *Pescadería,* una vez allí, hablando personalmente con María (apellido ilegible), quien dijo ser contable del requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

12. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto núm. 1060/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182780
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 4 de noviembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados

inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos

fundados en una violación al artículo 1315 del Código Civil y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos, falta de motivos, vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta de ponderación, omisión de estatuir y contradicción al criterio ya estatuido, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos, puesto que los ajustes realizados se derivaron del aporte de reportes de terceros, invirtiendo el fardo de la prueba que no correspondía exigir a la administración tributaria, la cual debe soportar dichos reportes de terceros, no así las declaraciones que el contribuyente realiza con carácter de fe pública bajo los términos del artículo 328 del Código Tributario, es decir que el análisis que correspondía en la especie era que la recurrente demostrara que efectivamente había realizado su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por efecto de la prueba aportada por esta

Administración Tributaria, de manera particular en el anexo 3 del escrito de defensa.

29. Alega, además, que la naturaleza del ajuste no imponía el fardo probatorio sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como erradamente entendió el tribunal *a quo,* ya que el hecho controvertido correspondía a diferencias registradas en sus propias declaraciones juradas no reportadas por terceros, lo cual constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…33. Está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente: a) Esta Sala observa que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó escrito de defensa ni aportó prueba alguna que sustente la legalidad de las resoluciones impugnadas, lo cual vulnera el principio procesal de carga de la prueba que pesa sobre quien afirma un hecho generador de obligaciones; ante la omisión absoluta de la Administración en producir evidencias que demuestren la supuesta omisión de inventario inicial en el ejercicio 2022 y de ingresos en el ejercicio 2023 deja incólume la presunción de veracidad de las declaraciones juradas del contribuyente, conforme al artículo 4 de la Norma General núm. 07-14 y el artículo 45 del Código Tributario. Por tanto, el acto recurrido carece de sustento fáctico y jurídico. b) Asimismo, se constata que la Administración desconoció por completo los registros contables del contribuyente, sustituyendo sus declaraciones por estimaciones presuntas sin previamente agotar el procedimiento de

verificación técnica que exige el orden previsto en la Norma General núm. 07-14 y el artículo 45 del Código Tributario, pues no se verificó la contabilidad ni se requirió información complementaria; por el contrario, se asumió arbitrariamente que la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) implicaba la inexistencia de inventario final en el ejercicio 2021, imputando sin prueba alguna un inventario inicial "omitido" en el ejercicio 2022. Tal proceder vulnera la normativa tributaria, el principio de razonabilidad administrativa y el debido proceso. c) Esta Sala observa, además, que la Administración calificó como ingresos ordinarios el monto bruto de RD$25,504,466.00 provenientes de operaciones inmobiliarias realizadas por el contribuyente en 2023, ignorando que el artículo 289 del Código Tributario establece que en estos casos solo es imponible la ganancia neta de capital, resultante de restar el costo de adquisición y las mejoras al precio de venta. Tal actuación vulnera el principio de legalidad y tipicidad tributaria consagrado en el artículo 243 de la Constitución, conforme al cual la Administración no puede redefinir el hecho generador del impuesto según su discrecionalidad. 34. Así las cosas, esta Sala considera que las Resoluciones núms. ALR FI No. [redacted] y RR-[redacted] emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) adolecen de vicios sustanciales que las tornan nulas de pleno derecho, por cuanto fueron dictadas sin que la Administración aportara escrito de defensa ni prueba alguna que sustentara la supuesta omisión de inventario inicial en el ejercicio fiscal 2022 ni los alegados ingresos no declarados en el ejercicio 2023, en franca contravención al artículo 45 del Código Tributario, que impone que la determinación se funde en los libros y comprobantes del contribuyente salvo prueba en contrario, y al orden previsto en la Norma General núm. 07-14, según el cual la determinación presunta sólo procede de manera excepcional y ante la imposibilidad de utilizar la base cierta, lo que no ha sido demostrado. Esta actuación, carente de motivación técnica y emitida sin agotar una fase probatoria ni permitir el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que se impone acoger el recurso en ese sentido, en los

aspectos que han de describirse en la parte considerativa de la decisión. Solicitud de reembolso. 35. La recurrente realizó conclusiones en el sentido de que sea ordenada la restitución de cualquier pago en exceso asumido por, en ocasión de la actuación antijurídica de la administración… 38. En esa tesitura, esta Sala entiende que el reembolso del pago de lo indebido o en exceso resulta ser una acción autónoma al margen del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el citado art. 68 del Código Tributario, el cual establece que el mismo da lugar a un procedimiento administrativo por ante la Administración Tributaria y en caso de no estar satisfecho, debe incoar una acción en repetición, motivos por los cuales se rechaza este pedimento, valiente este considerando como parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

32. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo

probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

33. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

34. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario**. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias*

a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[3].

35. En ese tenor, tal y como mencionados anteriormente, debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

36. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

37. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

[3] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

39. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encontraban fundamentadas en la supuesta omisión de inventario inicial en el ejercicio fiscal 2022 y de ingresos en el ejercicio fiscal 2023, correspondía a la parte ahora recurrente en casación aportar pruebas que evidencien dichas omisiones.

40. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que, ante la impugnación realizada a la declaración jurada de la ahora recurrida en casación, fundamentadas en el hecho de haber incurrido en una omisión de inventario inicial en el ejercicio

[4] acques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

2022 y de ingresos en el ejercicio 2023, siendo evidente que la impugnación se realizó sobre la base de informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), el cual se encuentra bajo el resguardo de la administración tributaria, resultando que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de acreditarla en términos puramente racionales.

41. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que *el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros*. Debe entenderse que *la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material*[6].

42. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias

[6] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

43. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni mucho menos en una violación del artículo 1315 del Código Civil y la carga dinámica de la prueba, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio examinado.

44. Para apuntalar segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *quo* incurrió en una vulneración a la tutela judicial de efectiva, toda vez que de la sentencia impugnada en su considerando 56 no satisface el estándar constitucional de motivación; en

consecuencia, el debido proceso, el derecho de defensa y la exigencia de una motivación que desvirtúe los planteamientos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fueron considerados por el tribunal *a quo,* por lo que la sentencia carece de la motivación mínima necesaria para analizar y responder los planteamientos de fondo de la parte recurrida como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las conclusiones de la institución encausada, razón por la cual procede la casación.

45. Continúa alegando la parte recurrente que en el escrito de defensa depositado por la administración tributaria se indicó correctamente el sustento del proceso de determinación efectuado tanto al ajuste practicado por "ingresos no declarados", ajuste por la suma de RD$22,824,966.00 en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2023 así como inventarios iniciales no admitidos por la suma de RD$2,304,700.00, en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2022, pero el tribunal *a quo* decidió del recurso contencioso tributario sin dar contestación a nuestros medios de defensa al fondo, puntualmente, a partir de la página 9 y ss. del escrito de defensa.

46. Explica la recurrente el tribunal *a quo* omitió totalmente verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), acogiendo el recurso contencioso tributario con todas las pretensiones de las parte recurrente original, sin detenerse a analizar la disponibilidad de la administración tributaria y sin haber requerido de esta el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada que debió ser depositado, actuación que deviene en una violación al derecho de defensa.

47. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación en el escrito de defensa, donde se evidencia la correcta actuación de la administración tributaria y el sustento de la determinación efectuada, lo que evidencia una omisión de estatuir y falta de ponderación de la documentación depositada de manera oportuna como anexos en la que ha incurrido, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el referido escrito.

48. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 30 de la presente decisión.

50. **Sobre el derecho de defensa y tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

51. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir la insuficiencia de motivos y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

52. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de*

manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

53. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

54. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

55. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de

[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto analizado.

56. **Sobre la omisión de estatuir y la falta de ponderación.** El vicio de omisión de estatuir, se ha dicho que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[10]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[11].

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[11] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

57. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la omisión de estatuir supone *el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*[12], estableciendo, además que para que dicho agravio se concretice es necesario el establecimiento de tres (3) elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) cho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[13].

58. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…*[14]

59. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que, frente a la alegada omisión de estatuir y falta de ponderación, por no haber dado respuesta el tribunal *a quo* a los medios planteados en el escrito

[12] TC, sent. núm. TC/0578/17, 1 de noviembre 2017.
[13] TC, sent. núm. TC/0339/22, 26 de octubre de 2022.
[14] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

de defensa ni ponderado la documentación alegadamente aportada, correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ahora recurrente en casación demostrar lo invocado, para lo cual habría sido suficiente el depósito el inventario de documentos y el escrito de defensa recibidos por el tribunal *a quo*, a fin de que esta Corte de Casación pudiera verificar el vicio alegado; que no obstante, tal demostración no se produjo en la especie.

60. Adicionalmente esta Tercera Sala ha podido constatar que, la parte recurrente depositó una instancia que afirma corresponde al citado escrito de defensa e inventario de documento —este último detallado en dicho escrito—, sin embargo no figura recibida ni sellada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

61. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir o falta de ponderación, sino que se deben aportar los documentos de donde surge la omisión o falta de ponderación alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar, máxime cuando en la transcripción realizada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada no figura inventario alguno de documentos aportados por la ahora recurrente, así como tampoco el

escrito de defensa que contiene las supuestas conclusiones y argumentos omitidos.

62. De igual forma, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[15]; lo que no es el caso.

63. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el

[15] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

64. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de lo contenido en la norma general núm. 07-14, particularmente en lo relativo al debido proceso, emitiendo un fallo contrario a los criterios jurisprudenciales, especialmente, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473 de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Añade que dicha variación de criterio, realizada sin motivación suficiente, vulnera el principio de igualdad que debe regir a las partes durante el desarrollo del proceso.

65. Continúa alegando la parte recurrente que el origen de los ajustes —cuestión central que debió ser evaluada por el tribunal *a quo*—radica en el inventario inicial no admitido y de ingresos no declarados del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2022, lo cual constituye una facultad legalmente reconocida a la Administración Tributaria, tanto por el artículo 44 del Código Tributario como por la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia comparada internacional. En tal sentido, sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia imponen a los tribunales el deber de mantener coherencia en sus criterios, salvo que

existan razones debidamente motivadas que justifiquen un cambio jurisprudencial.

66. Asimismo, afirma la parte recurrente que ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada incurre en la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, al haberse otorgado soluciones distintas en casos sustancialmente idénticos. Tal actuación según alega, atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad, toda vez que se ve gravemente afectada cuando coexisten interpretación disimiles sobre un mismo marco legal, tal situación que —a su juicio— se verifica en el presente caso.

67. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben más arriba de la presente decisión.

68. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega, en síntesis, una contradicción de sentencia por haber decidido el tribunal *a quo* contrario a la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00473 de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

69. Ha sido jurisprudencia constante *que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[16].

70. Esta Tercera Sala entiende que una decisión dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, por lo que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este medio de casación analizado.

En relación con el segundo aspecto del primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[16] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

71. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en su segundo aspecto del primer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 238 del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

72. Así las cosas, atendiendo a que el segundo aspecto del referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

73. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

74. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

75. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00596 de fecha 18 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2025-R0710224
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00848 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2025-R0710224
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue depositada por el Dr. [redacted] Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Ministerio de Educación del República Dominicana (MINERD) mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted], representado por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de diciembre de 2023 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió el acto núm. DRRHH-2023-AL-17961 notificando a [redacted] su desvinculación de dicha institución, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00848 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de febrero del 2024, por señor [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los

requisitos de las leyes aplicables a la materia**. TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar a favor del señor [redacted], los siguientes conceptos: a) Doscientos siete mil seiscientos sesenta pesos con 36/100 (RD$207,660.36), en base a un salario mensual de RD$150,000.00, por concepto de treinta (30) días de vacaciones del año 2023. b) La suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), por concepto de salario número 13 correspondientes al año 2023. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por las motivaciones precedentes. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación, errónea aplicación e interpretación de los artículos 18, 21, 23 y 24 de la ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Violación del debido proceso y del principio de la carga de la prueba en el proceso administrativo sancionador, así como violación del principio de la prescripción de las faltas disciplinarias, en contradicción con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el

reglamento núm. 523 de relaciones laborales en la Administración Pública. **Tercer medio:**" Desnaturalización de los hechos y falta de motivación en la aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

9. Mediante su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, alegando que la parte recurrente dejó vencer el plazo otorgado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que obtuvo la sentencia impugnada en fecha 22 de octubre de 2024 y el depósito del recurso de casación fue realizado en fecha 10 de julio de 2025, es decir, fuera de los 20 días que otorga la referida ley.

10. La parte recurrente [redacted], no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 850/2025 de fecha 30 de julio de 2025 no depositó escrito justificativo

contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

12. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo III del referido artículo establece que *la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

13. Tras la lectura del memorial de casación, así como del estudio de los medios de prueba aportados al presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, en la documentación que reposa en el expediente no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; por lo que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de

casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado.

VI. Sobre el interés casacional

14. Al respecto, la parte recurrente establece que existe la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia unifique criterios sobre la correcta interpretación y aplicación de la Ley núm. 41-08, especialmente en lo relativo a la clasificación de los servidores públicos (carrera vs confianza) cuando existen largas trayectorias laborales y funciones técnicas, sobre todo las implicaciones de la falta de prueba, de las faltas graves por parte de la Administración en los procesos disciplinarios de desvinculación, incluso para empleados de confianza, a la luz del debido proceso.

15. Sobre este planteamiento se constata que ni el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) ni la Procuraduría General Administrativa realizaron defensa, no obstante, haberles sido notificado el memorial de casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de*

riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado en suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuesto a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de julio de 2025.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trata. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas la irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone violación del debido proceso y del principio de la carga de la prueba en el proceso administrativo sancionador, violación del principio de la prescripción de las faltas disciplinarias en contradicción del artículo 69 de la Constitución dominicana y el Reglamento núm. 523 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, desnaturalización de los hechos y falta de motivación en la aplicación de la ley, vicios que acceden dentro de las

normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que a pesar de que la sentencia impugnada estableció como hecho probado que el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el acta [redacted]. núm. DRL-053/2023 contentiva de comisión de personal Ministerio de Educación (MINERD) en la que se estableció que la actual parte recurrida no aportó las pruebas correspondientes en contra del recurrente, no extrajo la consecuencia jurídica de la nulidad del acto de desvinculación, al haber ausencia de pruebas por parte de la recurrida lo cual vicia de nulidad el acto administrativo de desvinculación por carecer de causa legítima.

28. Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada no ponderó adecuadamente la alegación planteada sobre la prescripción de las faltas imputadas correspondientes a los años 2020-2021 tal como lo establece el Reglamento núm. 523 de Relaciones Laborales en la Administración

Pública que indica que las imputaciones perimen a los 12 meses. Al no anular el acto de desvinculación por la falta de pruebas y la posible prescripción de las faltas alegadas implica una violación al debido proceso y derecho de defensa, por lo que debió ordenarse el reintegro y el pago de los salarios caídos, no solo los derechos adquiridos.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el cargo y la indemnización. (…) 25. En la especie, el señor [redacted], no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que es un empleado de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, ni de estatuto simplificado para ser remunerado con la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y los demás derechos adquiridos, entendiendo ese plenario debido a las características de su cargo Sub-Director de la Dirección de Liquidación y Conciliación de Fondos, más el sueldo que devengaba (RD$150,000.00), que se trata de un servidor público de confianza, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiario del salario 13 y de las vacaciones. 26. Sin embargo, aun cuando el señor [redacted], se encontraba dentro de la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción y que el mismo puede ser destituido de acuerdo con el precepto legal antes indicado (artículo 94 de la Ley 41-08) ya que el hecho de desvincular o mantener en funciones a los servidores públicos es una prerrogativa que le asiste a la administración por el mismo no estar resguardado de la estabilidad en el

empleo que le provee el ingreso a la carrera, se hace necesario para este tribunal, como garante de los derechos fundamentales de las partes, verificar, si al momento de su desvinculación el funcionario y la administración pública observaron rigurosamente todos y cada uno de los parámetros que se deben tomar en cuenta antes de prescindir de los servicios de un empleado público cuando se alegue que se han cometido Faltas de Tercer Grado. 27. Si bien, conforme fue indicado, la administración tiene facultad para desvincular a sus empleados, cuando sean empleados que entran en la categoría como en la especie, de funcionarios de libre nombramiento y remoción, no es menos cierto, que siempre deben cumplirse las normas del debido proceso. En cuanto al debido proceso. (…) En cuanto al debido proceso… 37. En esas atenciones, es necesario destacar que se verificó el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la administración, en apego a la normativa vigente aplicable a la materia, toda vez, que se pudo verificar que el encargado de su área de trabajo solicita la apertura de una investigación a la directora de recursos humanos, la cual notificó al señor [redacted], la formulación de cargos y le indica que dispone de un plazo de 5 días hábiles para consignar su escrito de descargo, depositado en fecha 04 de octubre de 2023. Luego, se solicitó opinión de consultoría jurídica, la cual emitió su dictamen. Posteriormente, se le notificó a la recurrente la decisión de desvinculación emitida. (…) 39. No obstante, lo anterior, en virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley núm. 41-08 le reconoce a los servidores públicos, y de conformidad con los artículos 53 y 58 de la indicada ley sobre los derechos individuales de los servidores públicos, este tribunal tiene a bien ordenar el pago de las vacaciones y la proporción del salario de navidad, por ser parte de sus derechos adquiridos, rechazando de esta manera la solicitud de

reintegro como el pago de los salarios dejados de percibir. Sobre las vacaciones y salario de Navidad. (…) Sobre las vacaciones y salario de Navidad… 44. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos o que la parte recurrente disfrutó de sus días de vacaciones y en el presente caso, la administración no ha depositado documento alguno con los que demuestre el pago de las vacaciones o el disfrute de las mismas y la proporción del salario de navidad a la parte recurrente. 45. En vista de que el salario de navidad es parte consustancial de los salarios mensuales, lo que arroja una cantidad determinada que resulta acreedor la recurrente y no haberse demostrado que el mismo fue pagado, se ordena el pago de las vacaciones no disfrutadas del año 2023 en atención a 30 días correspondientes por la suma de RD$207,660.36, así como la proporción del salario de navidad del año 2023, sobre la base del último salario devengado por la recurrente, por la suma de RD$150,000.00, del cual no existe constancia en el expediente aportado por las partes, por lo que, lo deja a cargo de la administración por tener en sus archivos tal información, en virtud del principio de descarga burocrática, regulado por el artículo 56 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo cuya finalidad consistía en que se ordenara la nulidad del acto núm. DRRHH-2023-AL-17961 de fecha 4 de diciembre de 2023, el reintegro de [redacted] y el pago de los salarios, prestaciones, beneficios y derechos dejados de pagar.

31. **Sobre la violación al debido proceso y la falta de valoración de las pruebas.** *El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo*[3].

32. La jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024, BJ Inédito.

considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...[4]

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

34. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

35. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados —los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de documentos —esta Tercera Sala pudo constatar que la

[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

parte recurrente [redacted] depositó en conjunto con la instancia de su recurso contencioso administrativo un inventario de documentos dentro de los cuales se encontraba depositada una copia fotostática del acto DRRHH-2023-AL- 17961 de fecha 4 de diciembre de 2023 emitido por el Ministerio de Educación (MINERD).

36. Contrario a lo argüido por la parte recurrente esta corte de casación constata que los jueces del fondo determinaron que se cumplió el debido proceso administrativo ya que verificaron que el encargado del área de trabajo solicitó la apertura de la investigación a la directora de recursos humanos, la cual fue notificada al recurrente, se realizó la formulación de cargos y se otorgó el plazo de 5 días hábiles para que consignara su escrito de descargo, el cual fue depositado en fecha 4 de octubre de 2023, luego se solicitó opinión a la consultoría jurídica la cual emitió su dictamen, para posteriormente notificarle al recurrente la decisión de la desvinculación.

37. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente [redacted], ya que lo anteriormente transcrito y determinado por el tribunal *a quo* demuestra que fueron valorados los documentos aportados, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

38. **Sobre la omisión de estatuir**. Que, *ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, BJ 1161.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrente haya planteado pedimento alguno respecto de la prescripción de las faltas alegadas, máxime cuando no fue depositado en este plenario la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo del cual pudieran desprenderse dichos alegatos, razones por las que resulta imposible establecer la supuesta omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, quedando establecido que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no al momento de valorar los alegatos y planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada, realizando además un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición procediendo consecuentemente a dar respuesta al ahora recurrente, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

41. Para apuntalar su tercer medio de casación el recurrente establece en esencia que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos al afirmar que el recurrente no suministró documentación para demostrar su condición de empleado de carrera, cuando su trayectoria laboral de más de 19 años en el sector público debía ser considerada como un indicio fuerte de permanencia

y estabilidad que lo acerca a la carrera; que la sentencia no ofrece una motivación suficiente. Que la falta de motivación y la desnaturalización de la verdadera naturaleza del puesto del recurrente y su trayectoria impidieron una correcta aplicación de la ley y vulneraron el derecho a una tutela judicial efectiva.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expresó los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la decisión.

43. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

44. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tiene...*[8]

[7] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

45. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto, el tribunal *a quo* no alteró el contenido ni el alcance de los hechos acreditados, sino que, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que la administración pública cumplió con el debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

46. **Sobre la falta de motivación**. La jurisprudencia ha establecido que, *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[9].

47. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte*

[9] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-33-0234, 28 de febrero 2023.

de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil —supletorio en la materia —que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[10].

48. En esa tesitura, esta Corte de Casación no constata que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de falta de motivación, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación promovida por la actual recurrente en casación, sin que del análisis realizado pudiera verificarse omisión del cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía transgresión al debido proceso, razones por las que procede rechazar este aspecto del tercer medio de casación.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial. Inédito.

de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación no concurre la presencia de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación, errónea aplicación e interpretación de los artículos 18, 21, 23 y 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2025-R0710224
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00848 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 26 de noviembre de 2024, [redacted] fue desvinculada de sus funciones como Analista del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR) por

conveniencia en el servicio; quien inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las recurridas relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 28 de marzo de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), de su ministro [redacted] y la señora [redacted], por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), en consecuencia: A) Se RECHAZA la solicitud de reintegro perseguida por el recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$540,000.00), por

concepto artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON NUEVE CENTAVOS (RD$51,915.09), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) al pago de la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$41,250.00) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. E) Se RECHAZA la solicitud de condenación a las recurridas por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se EXCLUYE conforme a los pedimentos de las partes recurridas a los señores [redacted] e [redacted] del presente proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se RECHAZA en todas sus partes los pedimentos de condenación en su contra, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del

lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de

la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida textualmente lo siguiente: "LE

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

HE NOTIFICADO a mis requeridas, [redacted] y Licda. [redacted], en sus ya expresadas calidades, lo que más adelante se indica: PRIMERO: Copia en cabeza del presente acto, el Recuro de Casación depositado por mi requirente, el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, por medio del portal de Acceso Digital del Poder Judicial - donde se encuentra habilitada, de manera virtual, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia-, en fecha 12 de diciembre de 2025, en contra de la Sentencia no. 0030-1643-2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, su constancia de recibido marcada con el número de solicitud 2025-R1342472, caratula de caso 2[redacted]; así como de los documentos anexos que acompañan dicho Recurso, a saber: 1- Copia del Acto no. 1325/24, de fecha 3 de diciembre de 2024, contentivo de notificación de desvinculación, 2- Copia de la Sentencia no. 0030-1643- 2025-SSEN-00679, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, 3- Copia del Acto no. 1019/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, contentivo de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago. SEGUNDO: Que en ocasión al Recurso de Casación antes indicado, mis requeridas disponen de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar

de la notificación del presente acto, para presentar sus medios de defensa con motivo al Recurso de Casación por este acto notificado, en atención a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO" (sic).

12. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que … 10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que *dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

13. Del indicado acto de alguacil se ha podido establecer que el recurrente se limita a intimar a la parte recurrida para que, en un plazo de diez (10) hábiles días contados a partir de la notificación, presente sus medios de defensa con motivo del recurso de casación en atención al artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, no realizó la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida, señora [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un

2 Sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025.

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple en su totalidad con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del

acto núm. 1330/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso - administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1342472
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00679 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012835
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: Inversiones Galpe, SRL.y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0086

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012835
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: Inversiones Galpe, SRL.y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de del Ministerio de Defensa representado por [redacted].

2. En este proceso figuran como parte recurrida las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, S.R.L., sin que se verifique depositado escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012835
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: Inversiones Galpe, SRL.y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Con motivo de la acción constitucional de amparo incoada por las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment LImited, SRL., contra el Ministerio de Turismo de República Dominicana (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección Central de la Policía de Turismo (Politur), Policía Nacional (PN) y como interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00889, de fecha 13 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente la referida acción de amparo y ordenó al Ministerio de turismo, la Dirección general de la Policía Nacional de Turismo (Politur), Policía Nacional, Comité Ejecutor de Infraestructuras de zonas turísticas el cese inmediato de la intromisión en la propiedad privada de la parcela 1-Ref-13 del [redacted]. 2 de Puerto Plata y que se abstengan de acceder en la misma sin la autorización de sus legítimos propietarios.

6. La referida decisión fue objeto de una demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte interpuesta las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, SRL. contra el Ministerio de Turismo (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de

Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección General de la Policía de Turismo (Politur), Policía Nacional e interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la misma Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los codemandados MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR) y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte, incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en fecha 27 de enero del 2025, en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia, ORDENA a los demandados el cumplimiento efectivo de la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00889, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de

2024, en lo concerniente a permitir que las demandantes puedan cercar el inmueble parcela 1-Ref-13 del [redacted]. 2 de Puerto Plata, sin ninguna traba ni obstáculo; cesar de inmediato la intromisión en dicha propiedad; retirar todos los letreros que se encuentran colocados en ella y corregir aquellos que se encuentran colocados en zonas aledañas y que puedan ofrecer indicaciones erróneas sobre los caminos y accesos a la Playa Encuentro a fin de que no se acceda al área de dominio público de la playa por la propiedad de la parte demandante, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de fijación de astreinte, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contados a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. En cuanto a las demandas en intervención **QUINTO**: DECLARA buenas válidas en cuanto a la forma, i) la demanda en intervención voluntaria incoada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ii) la demanda en intervención forzosa incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en contra de la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por acto número 72-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de este tribunal, por los motivos antes expuesto **SEXTO**: ACOGE en cuanto al fondo, las referidas demandas en intervención voluntaria y forzosa, en consecuencia, DECLARA común y

oponible la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por los motivos antes expuestos**. SÉPTIMO**: Declara libre de costas el presente proceso**. OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Violación al legítimo derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3º de la ley de casación. Falta de base legal hechos e inadecuada aplicación del derecho. Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Cuarto medio**: Violación al artículo 60 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 363/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado

la parte recurrente emplazó a los recurridos sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. [redacted].

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted]ling, abogados que no figuran como apoderados por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL., además de que no se ha hecho constar notificación y emplazamiento

en su domicilio social, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

14. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil 363/2025 de fecha

29 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012835
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: Inversiones Galpe, SRL.y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2025-R0720080
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0123

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-0-2025-SSEN-00061 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01293
Solicitud núm.: 2025-R0720080
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito ampliatorio del recurso de casación fue depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de septiembre de 2020 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) notificó a [redacted] su desvinculación, quien inconforme, en fecha 9 de octubre de 2020 interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración en un silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00185 de fecha 25 de junio del 2021, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto.

7. Contra la referida sentencia el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso un recurso de casación con motivo del cual fue dictada la sentencia núm. SCJ-TS-23-1464 de fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casando con envío a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Respecto del envío efectuado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00668 de fecha 16 de septiembre de 2024 acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo, por lo que inconforme, en fecha 16 de octubre de 2024 [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia antes descrita, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00061 de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 16 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00668, de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal; desnaturalización de

los hechos y documentos; insuficiencia de motivación; vulneración del derecho de defensa; y negación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, obstrucción de la justicia y abuso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la solicitud de improcedencia por la cuantía, Art. 11.3 Ley 2-23

11. La parte recurrida solicita la improcedencia del recurso de casación por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 en cuanto a la cuantía del monto que fue ordenado al recurrido a pagar.

12. Con relación a la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentado en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio*

en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 14 de julio de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de

2023 con entrada en vigencia el 11 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, esta corte de casación luego de verificar los montos debatidos por las partes en el proceso contencioso administrativo y recogidos en las pretensiones de la sentencia impugnada se constata que la parte ahora recurrente solicitó al tribunal *a quo* el pago de una indemnización ascendente a un monto de quinientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 50/100 (RD$596,953.50) y cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a título de indemnización supletoria para compensar los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el recurrente.

15. De lo anterior se colige que la sumatoria de los montos debatidos por la recurrente exceden la cuantía mínima de los cincuenta (50) salarios ya que esta asciende a cuatro millones quinientos noventa y seis mil novecientos cincuenta y tres con 05/100 (RD$4,596,953.5). Por consiguiente, procede el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen del único medio de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso es contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuesto a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de julio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen su influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjada doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad — tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su único medio propuesto se advierte que establece desnaturalización de los hechos y documentos, insuficiencia de motivación, vulneración al derecho de defensa y negación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, obstrucción de la justicia y abuso de poder, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el

examen del único medio de casación que envuelve interés casacional presunto.

30. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente establece en esencia, que posterior a la emisión de la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00668 recuperó documentos nuevos, entre los que se encontraban la evaluación de desempeño realizada por Ministerio de Administración Pública del año 2019, cuyo contenido no fue negado por la parte ahora recurrida, lo que demostraba que fue realizada la evaluación por no pertenecer el recurrente a la clasificación de empleado de confianza o de alto nivel, puesto que están excluidos de dicha evaluación, pues solo corresponde evaluar los empleados de carrera administrativa y de estatuto simplificado; que solicitó al tribunal *a quo* que ordenara a la administración depositar el original o un ejemplar impreso del documento previamente descrito para garantizar el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual fue rechazado sin motivar las razones del rechazo, lo que vulneró su derecho de defensa.

31. Continúa alegando la recurrente que los documentos nuevos y la evaluación de desempeño del recurrente no fueron excluidos del expediente, pero no fueron ponderados por el tribunal *a quo* por no haber sido supuestamente probado que la administración los haya retenido, a

pesar de la negativa de depósito de la administración; que la evaluación de desempeño realizada por el SISMAP en el año 2019 era un documento crucial y era obligación de la ahora recurrida depositarlo, por lo que al oponerse a hacer violó el artículo 26 de la Ley 107-13, causando un daño al recurrente.

32. Alega, además, que el rechazo del recurso de revisión por falta de pruebas fue injusto y desproporcionado, puesto que el recurrente no tenía el control sobre los archivos de la administración pública.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. Este tribunal advierte que, el recurrente ha depositado recurso de revisión a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos, solicitando que se proceda a revocar el ordinal cuarto relativo a la solicitud de reintegro, alegando que es empleado de estatuto simplificado y a los fines ha depositado diversos documentos relacionados con funciones que ha desempeñado en el estado, sin embargo, al momento de emitirse la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00668, de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, no figuraba ni físicamente en la glosa procesal ni en los sistemas digitales internos del tribunal, así mismo, la recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre las causas de fuerza mayor ni que por causa de la otra parte, le impidiera aportarlo durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo. 9. En consonancia a lo anterior, luego de observar los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto

por el señor [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, toda vez que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, por lo que, procede declarar improcedente el presente recurso; y, en consecuencia, ratificar la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00668, de fecha 16 de septiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia. (sic)".

34. A manera de presupuesto es importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00668 de fecha 16 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo declarado improcedente por no haber sido demostrada la causa de fuerza mayor que impidió al ahora recurrente aportar los documentos nuevos que quiso hacer valer en el recurso de revisión, por lo que no se encontraba cónsono con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

35. Es importante destacar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ser introducido a través de una única instancia a través de la cual la parte podrá invocar una, varias o todas las causales por las que entienda procede la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-78.

36. El literal d) de la referida norma establece que procede el recurso de revisión contra una sentencia firme cuando la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte. Esta disposición reconoce una excepción al principio de cosa juzgada, permitiendo que se reabra el proceso cuando se demuestra que la parte afectada fue privada injustamente de ejercer plenamente su derecho de defensa. El carácter "decisivo" de los documentos implica que su contenido tiene la capacidad de alterar sustancialmente el sentido del fallo, por lo que su exclusión en el juicio original representa una afectación grave al debido proceso. La norma, por tanto, busca preservar la justicia material frente a situaciones excepcionales que impidieron una valoración completa de los hechos por parte del tribunal.

37. Para que el recurso de revisión sea admitido conforme al artículo 38 literal d), el recurrente debe cumplir con una carga probatoria rigurosa. En primer lugar, debe demostrar que los documentos fueron recuperados con posterioridad a la sentencia, lo que excluye cualquier negligencia en su presentación durante el juicio. En segundo lugar, debe acreditar que la imposibilidad de presentarlos se debió a una causa de fuerza mayor —como pérdida involuntaria, desastre natural o impedimento legal —o a una

conducta dolosa u obstructiva de la parte contraria. Finalmente, debe justificar el carácter decisivo de los documentos; es decir, que su contenido tiene relevancia directa sobre el fondo del litigio. Esta causal de revisión no constituye una segunda instancia, sino una vía excepcional para corregir situaciones en las que la justicia formal ha prevalecido sobre la justicia sustancial.

38. De ahí que, mal podría pretender la parte recurrente en revisión que mediante una nueva actuación procesal podría formular nuevas causales de admisibilidad del recurso de revisión con el fin de subsanar cualquier omisión en la cual este haya incurrido al momento de haberse interpuesto.

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* valoró las pruebas aportadas a la luz del inciso d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, llegando a la conclusión de que los documentos que alegaba haber obtenido y que demostraban que era empleado de estatuto simplificado y que no pudo depositar por causa de fuerza mayor, no figuraban ni físicamente ni en los sistemas digitales internos del tribunal *a quo* al momento de dictar la sentencia impugnada, no aportando el recurrente pruebas que demostraran la causal de fuerza mayor ni las razones que atribuidas a la parte recurrida le impidiera apórtalos durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo.

40. Así las cosas, de lo anterior se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo realizaron una motivación exhaustiva que justifica la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el único medio de casación analizado.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00061 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1147198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0136 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00349 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1147198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Grupo Paceo, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto núm. 1837-2025 de fecha 30 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de febrero de 2020 el señor [redacted] y la razón social Grupo Paceo, SRL., suscribieron un contrato de promesa de venta para la adquisición de una propiedad en el proyecto West Side Residences en Punta Cana, el cual al no recibir la entrega en la fecha acordada y al incrementarse el precio de venta, interpuso una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) siendo ordenado mediante la resolución núm. 1897-23 de fecha 14 de noviembre de 2023 a la razón social Grupo Paceo, SRL., indicar al consumidor la fecha de entrega del inmueble, así como el cronograma de la obra con el fin de que tomara conocimiento y acatara las condiciones dispuestas en el artículo 3 del contrato de opción de compra venta, sobre el precio pactado por la suma de US$146,800.00.

6. Inconforme, la razón social Grupo Paceo, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00349 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de febrero de 2024, por la entidad GRUPO PACEO, S.R.L., contra la Resolución núm. 1897-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 1897-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1147198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la razón social Grupo Paceo, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En el expediente reposa el acto núm. 1837-2025 de fecha 30 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la *avenida Boulevard, Primero de Noviembre, edificio Punta Cana Aqua Business Center, locales 404 y 405, Punta Cana Village, Bávaro, provincia La Altagracia*, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la razón social Grupo Paceo, SRL., conteniendo una nota que indica: *Este acto se notificó en la calle Lauterio Melo, en el residencial Westside, Punta Cana, que es donde tiene su nuevo domicilio Grupo Paceo, SRL.*

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las**

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden

público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado, por lo que procede el examen de los medios planteados.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al concluir que la controversia entre el señor [redacted] y la razón social Grupo Paceo, SRL., constituye una relación meramente civil entre particulares, ajena a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

21. Continúa señalando que la conclusión de los jueces de fondo resulta insostenible toda vez que el señor [redacted] adquirió un bien inmueble ofertado públicamente por una entidad dedicada profesionalmente al comercio de bienes y servicios, lo que configura una relación de consumo, conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 358-05.

22. Finalmente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 al considerar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) actuó fuera de su competencia legal al imponer la sanción administrativa mediante la Resolución núm. 1897-23, argumentando que PROCONSUMIDOR posee

potestad sancionadora conforme al artículo 81 de la Ley núm. 358-05 que lo faculta para verificar y revisar contratos como el de la especie, además de que la venta de una vivienda o proyecto habitacional constituye un acto protegido por dicha ley aplicable a quienes lo promocionen o comercialicen en el marco de una actividad empresarial o habitual, por lo que las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor son oponibles a los promotores y vendedores por las violaciones que se configuren.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…9. La parte recurrente, la entidad GRUPO PACEO, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la Resolución núm. 1897-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), bajo los argumentos, de que en fecha 10 de febrero de 2020, el señor [redacted] y la entidad GRUPO PACEO, S.R.L, suscribieron un contrato de promesa de venta para adquisición de una propiedad en el proyecto denominado WEST SIDE RESIDENCES, PUNTA CANA, Bávaro, Provincia La Altagracia; por lo que el recurrente al no estar conforme con el curso de la construcción del indicado proyecto, del cual se culminó con total éxito la primera parte del mismo, y ante el alza desproporcionada de los insumos de la construcción, se negaron a realizar el aumento requerido por la empresa GRUPO PACEO, S.R.L, el cual se encuentra contractualmente, bajo el principio cardinal de Pacta Sunt Severa; ya que ante la negativa de cumplir con el contrato de opción de compra, el

ahora recurrido procedió a apoderar el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, alegando violación a sus derechos, respecto a un contrato sinalagmático perfecto que rige la relación entre las partes contratantes, en el cual no puede intervenir dicha entidad; por lo que al advertir dicha entidad, hasta la saciedad, su incompetencia para establecer sanciones, conformé a la ley que lo crea, y a jurisprudencia constante, incluyendo el Tribunal Constitucional, continuaron su proceso ante PROCONSUMIDOR, entidad que, de manera irregular, fuera de todo contexto y actuando si atribuciones legales a esos fines; dictó la resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo, por la cual, se proceda la devolución de los montos contratante cobrados, dejando vigente el contrato de opción de compra, cosa que no corresponde a la dicha entidad de carácter administrativo, por lo que sin ningún lugar a dudas, que fuera de las disposiciones del artículo 43 de la indicada ley 358-05, PROCONSUMIDOR, se convierte en una especie de supervisor administrativo, con derecho a remitir, ante las autoridades competentes en caso de existir una violación a la ley fuera de su ámbito de aplicación. 10. Por su lado, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no depositó su escrito de defensa no obstante estar debidamente notificada a tales fines mediante Auto marcado con el núm. 07009-2024, de fecha 28 de mayo de 2024. Actuación notificada a la parte recurrente en fecha 09 de julio de 2024, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, vía electrónica al [redacted], [redacted], [redacted]. 11. La parte recurrida [redacted], no depositó su escrito de defensa no obstante estar debidamente notificada a tales fines mediante Auto marcado con el núm. 07009-2024, de fecha 28 de mayo de 2024. Actuación notificada a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 3401-2024, de fecha 18 de

septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. Y la PROCURADURIA ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 571-2024, de fecha 04 de septiembre de 2024, concluyó de la manera siguiente: "UNICO: Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de febrero de 2024, por entidad GRUPO PACEO S.R.L, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)… 30. Resulta imperioso indicar que, en fecha 23 de junio de 2023, la entidad GRUPO PACEO, S.R.L, interpuso una reclamación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por alegadamente el proveedor mediante llamada telefónica comunicarle que habrá un aumento del precio del inmueble que asciende a dieciocho mil dólares norteamericano con 00/100 (US$18,000.00), sobre el costo del inmueble, por lo que solicita ante este instituto que "la entrega del inmueble de inmediato (dar fecha exacta de entrega) y dejar sin efecto el aumento, la cual fue identificada como Reclamación núm. 1226/2023. 31. Fruto de dicha reclamación, en fecha 23 de junio de 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), emitió la Resolución 1897-23, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: "PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la Reclamación Nro./1226/2023 interpuesta por el señor [redacted] de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra del proveedor Grupo Paceo, S.R.L RNC: 1-31-8266-6, por haber sido interpuesta conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación y ORDENA al proveedor Grupo Paceo, S.R.L. RNC: 1-31-8266-6, lo siguiente: Indicar la fecha de entrega de la unidad inmobiliaria estipulada con el consumidor [redacted], así como el cronograma de la obra a fin de que tome conocimiento

del mismo y acatar las condiciones dispuestas en el artículo 3 del contrato de Opción a Compra Venta, sobre el del precio pactado por la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta Dólares norteamericanos Con 00/100 (US$146,880.00), en favor del reclamante, de conformidad con los motivos planteados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Se Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos." (sic)… 35. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), plantea que: *"De acuerdo al análisis y a lo planteado en el cuerpo de la presente resolución, este Instituto ha determinado que el consumidor se encuentra en el derecho de solicitar la entrega del inmueble, conjuntamente con realizar* ciento cuarenta seis mil ochocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$146,880.00, *correspondiente al restante del precio pactado en el contrato."* este tribunal tiene a bien recordarle a la administración que conforme a la ley 358-05, ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, le otorga la facultad de proteger los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, con relación a servicios que estos solicitan; como por ejemplo, servicios telefónicos, servicios de renta de internet, compra de mobiliario, servicios de electricidad, entre otros, los cuales son ofrecidos al público en general, donde los individuos tienen la potestad de devolverlos cuando presentan desperfectos o cancelarlos en caso de requerir otro, en cambio cuando se trata de compra de bienes inmuebles estamos frente a una actuación de índole privado, entre partes de forma directa, donde solo participa las partes interesadas y obligadas a hacer o no hacer una cosa y contrario ocurre con los servicios, cuando se compra un inmueble o se pretende comprar, no es algo que puedes devolver por defectos… 39. Este tribunal, luego de analizar los textos legales y

jurisprudenciales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al imponer en el ordinal segundo de la Resolución núm. 1897-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso, la sanción administrativa de ordenar al proveedor GRUPO PACEO, S.R.L.., RNC: 1-31-8266-6, lo siguiente: Indicar la fecha de entrega de la unidad inmobiliaria estipulada con el consumidor RICARDO ARTURO SOLER FERNÁNDEZ, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia. 40. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución núm. 1897-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

24. Independientemente de haber agrupado el primer y el segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. 1897-23 de fecha 14 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

26. **Sobre la errónea interpretación de la ley**. La parte recurrente hace referencia expresa a que el tribunal *a quo* hace una aplicación errónea de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó en su competencia.

27. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede*

provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

28. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

29. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

30. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) excedió sus atribuciones, al ordenar a la razón social Grupo Paceo, SRL., hacer entrega del inmueble a [redacted] y mantener el precio de venta pactado en el contrato de promesa de venta, lo que significa ejecutar convenios privados de compra y venta de inmuebles.

31. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

32. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social Grupo Paceo, SRL., hacer entrega del inmueble y mantener el precio pactado en el contrato de promesa de venta.

33. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

34. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

35. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración Pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm.

358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

36. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

37. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los

tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

38. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

39. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

40. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

41. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la razón social Grupo Paceo, SRL.,

hacer entrega del inmueble a [redacted] y mantener el precio pactado por concepto de compraventa, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

42. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este aspecto.

43. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

44. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6].

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) no se circunscribió a la esfera de su competencia de acuerdo con la ley de los consumidores incurriendo en una extralimitación a sus facultades al ordenar la entrega de unidades departamentales objeto de una compraventa lo cual no era de su atribución. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este aspecto.

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1147198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Grupo Paceo, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00349 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

SCJ-TS-26-0118

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

[redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ybo [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Presidencia de la República, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Freymi [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en

el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 20 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ybo [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la Republica consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

7. La parte recurrida [redacted] no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 5 de junio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 162/2025, instrumentado por [redacted].

8. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

10. Mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540 de fecha 12 de octubre de 2021 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue acogida parcialmente la acción de amparo incoada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

[redacted] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

11. En fecha 15 de diciembre de 2021 la Dirección Jurídica de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, emitió la comunicación primer endoso núm. 1574-21, contentiva de su opinión a favor de dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00540.

12. Mediante la comunicación segundo endoso núm. 10474 de fecha 16 de diciembre de 2021 dirigida al ministro de Defensa, la Comandancia General solicitó disponer que el expediente fuera colocado en agenda del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a los fines de dar cumplimiento a la referida decisión.

13. En fecha 12 de enero de 2022 el señor [redacted] incoó una acción de amparo de cumplimiento, declarado improcedente mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050 de fecha 8 de febrero de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; inconforme interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, siendo emitida la sentencia núm. TC/0846/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual acogió la revisión y ordenó al Ministerio de Defensa dar cumplimiento al artículo 41 numeral 4 de la Ley núm. 139-13

Orgánica de las Fuerzas Armadas y tramitar ante el Poder Ejecutivo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540; posteriormente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana emitió la comunicación núm. 043 de fecha 28 de febrero de 2024, dirigida al presidente del Tribunal Constitucional, comunicando que como resultado de su decisión, el pleno del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunió en fecha 21 de febrero de 2024, y posteriormente fue remitida la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540 al Poder Ejecutivo.

14. En fecha 27 de junio de 2023, [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a [redacted], al ESTADO DOMINICANO, JHONY [redacted], VICTOR AECIO [redacted], EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, [redacted] ONOFRE, CARLOS LUCIANO DÍAZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

MORFA, LEONEL MUÑOZ NOBOA, [redacted], FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia **SEGUNDO**: ACOGE, de manera parcial, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, a favor de la señor [redacted], conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO**: IMPONER al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, contados a partir de cinco (5) días hábiles de su notificación, a favor de la parte recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: EXCLUYE del presente Recurso Contencioso Administrativo a los señores [redacted], Ejército De La República Dominicana, [redacted], y el Licdo. [redacted], por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Se desprende de la violación a los principios que gobiernan el fundamento legal de la sentencia firme, en tanto, es una resolución judicial que pone fin al proceso, produciendo el efecto de cosa juzgada, contra la cual ya no cabe otro recurso de cuestionamiento, sino su cumplimiento a tenor de la separación de poderes que dispone la CRD; Pues al obviar y no valorar que el accionante, señor [redacted], notificó, intimó, advirtió y puso en mora al presidente de la República mediante múltiples actos de alguacil, como se desprende del acto de alguacil núm. 518, de fecha 26 de mayo de 2023, que se advierte que tome conocimiento y proceda a cumplir con el mandato de reintegrarlo, ya el accionante era acreedor del reintegro por parte del único que ponía emitir el decreto de reintegro, de esa manera el Tribunal violó el artículo 3, numerales 1 y 2; 5, 6; 8; 12 y 17; así como el artículo 4, numerales 1 y 4; y el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722

del 8 de agosto de 2013; las cuales a su vez constituyen violación al test de proporcionalidad y razonabilidad; Violación a precedentes judiciales, y a los hechos y pruebas presentados durante la instrucción del proceso. **Segundo medio**: La violación al test de razonabilidad, toda vez que al desconocer el alcance del acto de alguacil No. 518, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual el señor [redacted], notificó, intimó, advirtió y puso en mora al presidente de la República con el único fin de que proceda a ejecutar la sentencia firme, el acto de alguacil surtía los mismos efectos en fin y objeto del oficio que el Estado Mayor debía tramitar al presidente" (sic).

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Defensa

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencias entre dos salas del mismo Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Violación del artículo 3.15 de la Ley 107-13 que tiene por objeto Regular los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública. **Tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación

de la norma jurídica, violación de los artículos 66, 73 y 128 (literal E) de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, violación o inobservancia de los artículos 43, 44 y 79 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Fusión

18. En atención al principio de transparencia que rige las actuaciones jurisdiccionales, esta Alta Corte procederá de manera oficiosa a conocer la posible acumulación del expediente marcado con el número 2[redacted] junto a las solicitudes núm. 2025-R0486773 y 2025-R0547787 presentadas por distintas partes, pero que guardan identidad en cuanto al objeto procesal. Se ha verificado que tanto [redacted] como el Ministerio de Defensa de la República Dominicana depositaron recursos

de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que justifica el examen de su fusión para una decisión conjunta que favorezca la economía procesal, la coherencia jurisprudencial y la tutela judicial efectiva.

19. Que el recurso de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial por [redacted] en fecha 19 de mayo de 2025, mientras que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana depositó su recurso de casación en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas*

partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1].

21. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad de los memoriales de defensa

22. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por [redacted] en su escrito justificativo de conclusiones, en el cual solicita que se declaren inadmisibles los memoriales de defensa presentados por las partes emplazadas debido a que fueron depositados fuera del plazo establecido por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que fija un término de 10 días hábiles contados a partir del acto de emplazamiento, el cual se realizó el 12 de julio de 2025, ya que los referidos escritos fueron presentados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia fuera del tiempo legal: el de la

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

presidencia de la República fue depositado el 9 de junio, y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República depositó el 13 de junio de 2025. Por tanto, conforme a dicho principio y a la igualdad de derechos entre los litigantes, tales memoriales de defensa deben ser declarados en defecto y en su defecto inadmisible por todo lo argumentado anteriormente.

23. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso...*

24. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno –circunstancia que lo habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa- dicho pedimento se realiza respecto de instituciones del Estado que no hacen defecto, en razón de que el párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 establece: *"En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso"*.

25. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la corte de casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que

conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

26. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

27. Particularmente, la defensa de la Presidencia de la República y del Ministerio de Defensa de la República Dominicana intervinieron previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de los referidos memoriales de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación de

[redacted]

IV. Sobre el interés casacional

28. La parte recurrida, Estado dominicano y Presidencia de la República, plantearon la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional, alegando que carece de sustento para generar doctrina jurisprudencial, no identifica una cuestión jurídica de relevancia general, no señala contradicciones con la jurisprudencia establecida, presenta falta de claridad en su fundamentación, no plantea infracciones normativas pertinentes, procura la revisión de hechos o pruebas, lo cual resulta improcedente y no demuestra trascendencia para el interés público, en incumplimiento de lo dispuesto por la Ley núm. 2-23.

29. En ese sentido, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de*

los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de mayo de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en sus dos medios de casación, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se

advierte que la parte recurrente [redacted] se limita a exponer situaciones de hecho y así como la transcripción de textos legales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

41. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I***.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.**

43. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 162/2025 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida [redacted] en la avenida *Rómulo Betancourt No. 1420, Edificio Catalina Primero (1), Suite núm. 402, (Cuarto Nivel), sector de Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*.

44. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente

recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

45. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted] quienes figuraron como abogados apoderados de [redacted] ante los jueces del fondo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

46. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de

que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

47. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 162/2025 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

48. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

49. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad

en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220586
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220586
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] laboró para el Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI) como soporte administrativo del CAIPI Sánchez desde el 26 de octubre de 2015, devengando un salario mensual de RD$33,000.00 hasta el 23 de febrero de 2021 fecha en que fue desvinculada mediante acción de personal en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08.

6. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en

cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), efectuar el pago en favor de la señora [redacted], de los salarios siguientes: ➢La suma de RD$165,000.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; ➢La suma de RD$38,071.06, por concepto a las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; para un total de doscientos tres mil setenta y un pesos con 06/100 (RD$203,071.06), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$33,000.00, y un tiempo de labor de cinco (5) años y cuatro (4) meses; RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1220586
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. Es preciso advertir que el presente medio no se fundamenta en la caducidad del recurso, sino en su inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece los requisitos de admisión y las causas que impiden al tribunal conocer del fondo. La caducidad supone la extinción del derecho por el transcurso del tiempo, mientras que la inadmisibilidad se configura por la falta de cumplimiento de

los presupuestos procesales exigidos por la ley. En consecuencia, el tribunal deberá pronunciarse exclusivamente sobre la admisibilidad del recurso, sin que ello afecte la existencia del derecho sustantivo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

14. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 922-2025 de fecha 10 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se hace constar su traslado: *a la avenida Bolívar esquina Nicolás de Bari No. 61, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana,*

que es donde tiene domicilio y oficina principal EL INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y una vez allí hablando personalmente con [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad legal para recibir acto de esta naturaleza, conforme a su declaración de lo cual doy fe y una vez allí hablando personalmente con… quien me dijo ser…. de mi requerido, persona con capacidad legal para recibir actos de esta naturaleza, conforme a su declaración de lo cual doy fe, LE HE NOTIFICADO al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) el presente acto mediante el cual la LICDA.* [redacted]*, de manera formal y expresa le notifica el presente y en cabeza del mismo de manera formal y expresa copia íntegra de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 expediente núm. 2*[redacted] *2*[redacted]*, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo (TSA), en fecha 23 de septiembre del año 2025…A los mismos requerimientos y demás menciones de la ley se le notifica y hace saber a mi requerido, que de conformidad a lo establecido en la sentencia que encabeza el presente acto, por medio del mismo se le intima y se le hace FORMAL MANDAMIENTO DE PAGO concediéndole un plazo de (1) día franco a fin de que pague en manos de los abogados apoderados y constituidos el siguiente monto A) DOSCIENTOS TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (RD$203,071.06), por igual forma, los abogados requeriente, intimándole a darle cumplimiento de conformidad con las disposiciones legales del artículo 1984 del*

Código Civil Dominicano, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad civil de la demandada y sus funcionarios, a los fines de que no aleguen ignorancia en su cumplimiento conforme a la ley. ADVIRTIÉNDOLE en principio que este plazo se inicia a correr luego de vencer el plazo de QUINCE (15) conforme a lo dispuesto por la ley 1494 en su artículo 40, en caso que desee recurrir en revisión o si opta por el Recurso de Casación que conforme lo dispone la ley 2-23 sobre el recurso de casación teniendo un plazo de veinte (20) días para interponer y de no hacerlo y vencido los indicados plazos, y no habiendo obtemperado al cumplimiento de la presente obligación nos veremos en la obligación de iniciar un proceso legal conforme lo dispone la ley, específicamente el constreñimiento de sus bienes muebles e inmuebles, por via del embargo, a los fines de cumplir con el requerimiento de la presente sentencia. BAJO RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. y para que mi requerido, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), no pretenda alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, advertido y declarado, dejando en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta del presente acto, el cual consta de dos (2), más 9 fojas escrita en doble cara de la sentencia, debidamente selladas, firmadas y rubricadas en original y copias, por mi alguacil infrascrito, QUE CERTIFICO Y DOY FE (sic).

15. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora

recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), y que fue recibido por [redacted] en calidad de empleado. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de octubre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 11 de noviembre de 2025, en virtud de que el día 10 de noviembre fue feriado por el día de la Constitución Dominicana. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2025, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el Portal digital del Poder Judicial después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00643 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00075 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted] actuando en representación del Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda por dimisión, por causa de dimisión interpuesta por [redacted] contra el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] dictando la sentencia in voce de fecha 14 de abril de 2025 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la cual libra acta de que la parte demandada principal y demandante en intervención forzosa desistió de su intervención.

4. No conforme Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-0075 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA) y [redacted], por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa de forma pura y simple las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación tutela judicial efectiva y al debido proceso artículos 68 y 69 numerales 2,4 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de noviembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1160530
Recurrente: Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estudio de Construcción y Supervisión (ESCONSA), SRL., [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00075 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924648
Recurrente: Matease, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Matease, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00142 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924648
Recurrente: Matease, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Matease, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en 24 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumpliendo de deberes formales núm. AICD-4911-2023 notificando a la razón social Matease, SRL., la sanción impuesta, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00142 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad, planteada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés y calidad, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024, por la recurrente entidad MATEASE SRL, contra la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. AICD-4911-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen

la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. AICD-4911-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos; **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo*

excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión

impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 1 de septiembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-4911-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, específicamente el considerando 38 se verifica que la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) sancionó con 16 salarios mínimos ascendente a la suma de RD$218,960.00 a la razón social Matease, SRL., mediante la enunciada resolución, en virtud del artículo 257 de la Ley núm. 11-92.

16. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por MATEASE SRL, con RNC.131- 61725-S,en contra de la resolución de multa por incumplimiento de deberes formales No.ACID-4911- 2023, de fecha 21 de noviembre del año 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); SEGUNDO: En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la resolución de multa de incumplimiento de deberes formales No. ACID4911-2023, de fecha 21 de noviembre del año 2023, emitida por LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, por las demás razones expuestas en el cuerpo del presente recurso contencioso tributario, TERCERO: Que este tribunal tenga a bien suplir de oficio todas sido las acciones de expuestos en rango constitucional, que no haya el presente recurso. (sic)*

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la procedencia o no de la resolución de multa de

incumplimiento de deberes formales núm. ACID-4911-2023, que sancionó a Matease, SRL., con la suma de RD$218,960.00, suma debatida ante los jueces del fondo.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924648
Recurrente: Matease, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE la sentencia núm. 00030-04-2025-SSEN-00142 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

SCJ-TS-26-0271

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos el primero, por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), y el segundo, por la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ambos contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-

00616 de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter).

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr.

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

Joham [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana representada por el Licdo. [redacted]

4. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Asimismo, la defensa al segundo recurso fue presentada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

II. Antecedentes

7. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la entrega de documentos e imposición de astreinte interpuesta por [redacted] contra las entidades Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), en ocasión de una sentencia condenatoria, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00616 de fecha 9 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge la Demanda en Referimiento en Entrega de Documentos e Imposición de Astreinte, presentada por el señor [redacted], en contra de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho, reposando sobre base legal y suficientes pruebas. **SEGUNDO:** Se ordena a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana entregar, en manos del abogado constituido y apoderado del señor [redacted], un informe detallado sobre el estado de los activos

liquidados del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y la aplicación del proceso de prelación de estos activos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al pago de una astreinte conminatoria en favor del demandante, por la suma de MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, contado a partir de los diez (10) días después de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso. **QUINTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted]-[redacted]., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación a la ley, específicamente al artículo 667 y 668 del Código de Trabajo**.** **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 6,8,68,69,73 y 149 de la Constitución Dominicano" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivación, como garantía y tutela judicial efectiva**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 65 de la Ley núm. 183-02" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata

de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el interés casacional

12. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter)

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de motivación y falta de base legal al tomar la

decisión de ordenar una producción de documentos fuera de instancia o accesoria, sin establecer el daño inminente en el cual se encuentra el recurrido y tampoco expone de forma razonada cual es la perturbación manifiestamente ilícita que lo perjudica, máxime cuando no existe disposición legal que le otorgue esa faculta al juez de los referimientos; de igual forma el tribunal entendió que el recurrido no había solicitado un estado de detallado, cuando lo que se pidió que se comprobara la existencia de una orden de prelación, lo cual se hizo en un proceso anterior, además, el recurrido nunca ha solicitado la documentación de manera administrativa, destapándose con una moción de producción de documentos, que pudo realizar de forma sencilla, lo cual fue acogido por el juez *a quo*, en una clara desnaturalización de los hechos y documentos.

14. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. En el presente caso, la parte demandante solicita mediante esta demanda en sínteiss expresa lo siguiente, que se ordene, de manera inmediata y bajo minuta, la entrega al Dr. [redacted]-[redacted]., abogado apoderado del señor [redacted], del estado de los activos liquidados del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), así como la aplicación de la prelación de dichos activos realizada por la

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

Comisión de Liquidación Administrativa del banco. Asimismo, se solicita un informe detallado de cómo se ha ejecutado el orden de prelación conforme al artículo 63, literal e, inciso 4 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, con el objetivo de verificar el registro del pasivo laboral del demandante y garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, protegiendo así sus derechos… 10. Que, conforme a los hechos, esta corte establece que mediante la presente se pretende la Entrega de Documentos e Imposición de Astreinte, interpuesta por el señor [redacted], representado por su abogado, Dr. [redacted]. la cual ha sido fundamentada conforme a derecho, basándose en las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana Ley 183-02. En dicha demanda, se solicita a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la entrega del estado de los activos liquidados del referido banco y el detalle de cómo se ha aplicado el proceso de prelación de dichos activos conforme al artículo 63, literal e, inciso 4 de la citada ley, a fin de verificar la inclusión del pasivo laboral del demandante y garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria previamente emitida. El tribunal constata que la solicitud de entrega de estos documentos es esencial para salvaguardar los derechos del demandante, ya que se trata de información necesaria para la ejecución de los derechos laborales, lo cual está debidamente probado y respaldado por las pruebas aportadas. En este contexto, se observa que la parte demandada tiene la obligación legal de proporcionar la información requerida, dado que la

normativa vigente establece la transparencia en el proceso de liquidación de entidades financieras, con miras a proteger los derechos de los acreedores, en este caso, un exempleado con derechos laborales pendientes. 11. Que la parte demandante ha cumplido con los requisitos formales y procesales de la demanda en referimiento, demostrando la urgencia y la necesidad de una decisión inmediata para salvaguardar sus derechos laborales. Además, la información solicitada sobre el estado de los activos liquidados y el orden de prelación es crucial para asegurar el cumplimiento de la sentencia, conforme a las disposiciones del Código Monetario y Financiero. Por tanto, el tribunal considera pertinente ordenar a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (Baninter), y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la entrega de los documentos solicitados al abogado del demandante" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacifica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

16. En ese contexto, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: *…Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4]; al respecto, el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

17. Del estudio y análisis de la ordenanza impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que por las pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, el tribunal valoró que existía urgencia y necesidad de que la recurrida obtuviera la información necesaria sobre el estado de los activos liquidados de la entidad Banco Intercontinental (Baninter), así como el orden de

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

prelación de estos activos, para salvaguardar su derecho a la ejecución de la sentencia laboral y garantizar su cumplimiento, por lo que estimó la pertinencia de autorizar la entrega del informe requerido, con lo que se evidencia que el juez de los referimientos ofreció una debida fundamentación de su decisión y, contrario a lo alegado, actuó apegado a las facultades que la normativa le ha conferido, máxime cuando la recurrente expresa primero que ese informe se había solicitado y luego dice que [redacted] nunca ha solicitado la documentación de manera administrativa; en ese sentido, la ordenanza impugnada contiene una exposición correcta de los hechos y el derecho que justifican la solución adoptada; por lo que se desestiman los medios promovidos.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"… Violación a los artículos 6,8,68,69,73 y 149 de la Constitución Dominicana. La Constitución política de la Republica Dominicana, establece que: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades publicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Esta fuera de discusión que se prohíbe por mandato expreso a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, por mandato expreso de la ley.

Siendo la jurisprudencia una fuente de derecho, pero como fuente de derecho debe inclinarse a lo que es más justo y útil, en ese orden ha sido juzgado por esa misma Suprema Corte de Justicia, que obligar a acatar ciegamente a los jueces inferiores un precedente jurisprudencial cercena su espíritu creativo, por lo que los jueces solo están vinculados a sus propias decisiones y a las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional conforme prevé el artículo 184 de la Constitución. En la obra Constitución Dominicana anotada 3ra. Edición, se trata la cuestión del precedente en el ámbito del ordenamiento normativo, estableciendo un sistema de precedentes tal como lo establece el artículo 184 de la Constitución, representado una de las más trascendentes innovaciones de la carta magna. Se puede afirmar sin exageración que la cláusula según la cual las decisiones del TC fundan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, representa una auténtica revolución para el sistema jurídico nacional en su conjunto. Confirma la citada obra, que, con el surgimiento mismo de nuestro Estado, el sistema jurídico nacional se estructuró siguiendo las pautas del derecho europeo continental. No escapamos a la influencia del racionalismo codificador de la post revolución francesa, que convirtió a la Ley en la principal fuente del derecho, reconociendo de paso a la jurisprudencia solo el carácter de fuente auxiliar o accesoria del derecho… En ese mismo orden la corte a qua, al fundamentar con falta de base legal, desnaturalizando los hechos, y con una marcada falta de motivos, deja a la recurrente desprovista de una tutela de sus derechos e incumple su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, razón por la cual entendemos que el recurso de casación contra la decisión, que nos ocupa este revestido de interés Casacional, por lo que debe ser casada la decisión recurrida y así lo solicitaremos" (sic).

19. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

20. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 17 esta Tercera Sala ha podido advertir que en su tercer medio la parte recurrente se limita a señalar que el juez presidente de la Corte de Trabajo incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, dejando a la recurrente desprovista de una tutela de sus derechos e incumple su deber que lo vincula a ser guardián de esas mismas prerrogativas, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles el medio expuesto.

VIII. Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

21. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, único que será examinado por la solución que se le dará al caso, el recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no referirse a la solicitud de exclusión de la entidad Superintendencia de Bancos basada en que el Banco Intercontinental, SA., (Baninter) desde el año 2004 tiene una comisión de liquidación administrativa, por lo que no existen vínculos que mantengan a la exponente atada a la entidad en disolución y tampoco tiene en su poder las informaciones que hagan posible la entrega de un informe sobre el estatus de la ejecución del orden de prelación establecido en el artículo 63, literal b) de la Ley 183-02.

22. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 4, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones:

"OIDO: Al abogado de la parte demandada (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA): Manifestó lo siguiente: "PRIMERO: Solicitamos la exclusión de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, del presente proceso. SEGUNDO: Que sea rechazada la presente demanda, por improcedente y carente de base legal… OIDO: A la abogada de la parte demandante: Manifestó lo siguiente: "Que se rechace la solicitud de exclusión." OIDO: Al abogado de la parte demandada (COMISION DE LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER)): Manifestó lo siguiente: "No nos oponemos a la exclusión. RESULTA: Que la MAG. WENDY S. MARTÍNEZ MEJÍA, Presidente de la Primera Sala y Primera Sustituta del Presidente de Corte, falla: PRIMERO: Acumula el incidente planteado por la parte demandada (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA), para ser falla juntamente con el fondo…" (sic).

23. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[7]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[8]. Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento,*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[8] Sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En sus conclusiones formales presentadas ante el juez *a quo*, la ahora parte recurrente solicitó su exclusión del proceso, puesto que el Banco Intercontinental SA. (Baninter), tiene su comisión de liquidación administrativa desde el año 2004, fecha en la cual la junta monetaria desapoderó a la Superintendencia de Bancos al concluir el proceso de disolución que llevaba el organismo, sin embargo, sobre este pedimento el juez de los referimientos no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a acoger el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y anulará la decisión impugnada respecto de la solicitud de exclusión no

respondida, rechazándose en su totalidad el recurso de casación promovido por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter), por los motivos expuestos.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 049-13-0032
Solicitud núm.: 2024-R0686936
Recurrente: Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Rechaza

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00616 de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA. (Baninter) contra la mencionada ordenanza.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1054904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1054904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que figure su memorial de defensa y demás actuaciones.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00506 de fecha 29 de agosto de 2024.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 03 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00506, de fecha 29 de agosto de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Error y faltas graves en la aplicación de una disposición de carácter legal, en lo referente a lo establecido en el artículo 38 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y el debido proceso de ley. Violación al principio de legalidad y falta de base legal. **Segundo medio:** Incongruencia de la decisión contentiva de la revisión, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ésta está afectada del vicio de incongruencia en la parte dispositiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la Ley.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

12. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el*

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1769/2025 de fecha 9 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, donde consta la notificación de la parte recurrente a la parte recurrida, a saber: … *He procedido a notificarles a mis requeridos, en su calidad, que mi requirente, por medio del presente acto y bajo el imperio de mi propio ministerio, en anexo: 1). Instancia recursiva, Memorial de casación de fecha recibía 02 de octubre 2025, 2). Sentencia núm. 0030-*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, (TSA.) 3). Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00506 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, (TSA.) 4). Copia certificación de fecha 10 de septiembre 2025, contentiva notificación núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, (TSA.), 5). Actas de arresto Flagrante practicada por la Policía de fecha 12/02/202, a nombre de [redacted]*, 6) Acta de Inspección de Lugar y/o Cosa de fecha 12/02/2022, 7) Acta de Registro de personas de fecha 12/02/2022, a nombre de* [redacted]*, 8). Comunicación S/N de fecha14/02/2022, emitida por el Oficial del Día,, Departamento* [redacted]*,* [redacted]*., contentiva del envió del señor* [redacted]*, para ser sometido a la acción de justicia por porte ilegal de arma de fuego. 9). Resolución númCSP-2019-2019-03-013 Segunda Reunión Ordinaria, de fecha 20 de marzo 2019, emitida por el Consejo Superior Policial 10) Copia Resolución No. 0135-2022.CDP sin fecha de emisión, dictada por el Consejo Disciplinario Policial. 11) Copia Telefonema Oficial núm. 08001-11 de fecha 1ro de noviembre de 2022. Contentivo de la desvinculación. 12) Copia oficio num.031640 de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por el Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo. 13) Copia Telefonema oficial num.20028-02 de fecha 02 de febrero 20222 contentivo de la suspensión de funciones. 14) Copia Acta de Nacimiento a nombre de* [redacted]*. Se le informa que disponen los tres requeridos de un plazo de 20 días*

hábiles y francos, a partir de la notificación del presente acto, para producir su escrito de defensa, es decir, su memorial de defensa. (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar el medio planteado.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

18.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1054904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00374 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

SCJ-TS-26-0118

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

[redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ybo [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Presidencia de la República, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Freymi [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en

el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 20 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ybo [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la Republica consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

7. La parte recurrida [redacted] no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 5 de junio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 162/2025, instrumentado por [redacted].

8. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

10. Mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540 de fecha 12 de octubre de 2021 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue acogida parcialmente la acción de amparo incoada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

[redacted] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

11. En fecha 15 de diciembre de 2021 la Dirección Jurídica de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana, emitió la comunicación primer endoso núm. 1574-21, contentiva de su opinión a favor de dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00540.

12. Mediante la comunicación segundo endoso núm. 10474 de fecha 16 de diciembre de 2021 dirigida al ministro de Defensa, la Comandancia General solicitó disponer que el expediente fuera colocado en agenda del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a los fines de dar cumplimiento a la referida decisión.

13. En fecha 12 de enero de 2022 el señor [redacted] incoó una acción de amparo de cumplimiento, declarado improcedente mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050 de fecha 8 de febrero de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; inconforme interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, siendo emitida la sentencia núm. TC/0846/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual acogió la revisión y ordenó al Ministerio de Defensa dar cumplimiento al artículo 41 numeral 4 de la Ley núm. 139-13

Orgánica de las Fuerzas Armadas y tramitar ante el Poder Ejecutivo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540; posteriormente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana emitió la comunicación núm. 043 de fecha 28 de febrero de 2024, dirigida al presidente del Tribunal Constitucional, comunicando que como resultado de su decisión, el pleno del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunió en fecha 21 de febrero de 2024, y posteriormente fue remitida la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540 al Poder Ejecutivo.

14. En fecha 27 de junio de 2023, [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a [redacted], al ESTADO DOMINICANO, JHONY [redacted], VICTOR AECIO [redacted], EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, [redacted] ONOFRE, CARLOS LUCIANO DÍAZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

MORFA, LEONEL MUÑOZ NOBOA, [redacted], FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia **SEGUNDO**: ACOGE, de manera parcial, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, a favor de la señor [redacted], conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO**: IMPONER al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, contados a partir de cinco (5) días hábiles de su notificación, a favor de la parte recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: EXCLUYE del presente Recurso Contencioso Administrativo a los señores [redacted], Ejército De La República Dominicana, [redacted], y el Licdo. [redacted], por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0486773 y 2025-R0547787
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido principal: Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Caducidad

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Se desprende de la violación a los principios que gobiernan el fundamento legal de la sentencia firme, en tanto, es una resolución judicial que pone fin al proceso, produciendo el efecto de cosa juzgada, contra la cual ya no cabe otro recurso de cuestionamiento, sino su cumplimiento a tenor de la separación de poderes que dispone la CRD; Pues al obviar y no valorar que el accionante, señor [redacted], notificó, intimó, advirtió y puso en mora al presidente de la República mediante múltiples actos de alguacil, como se desprende del acto de alguacil núm. 518, de fecha 26 de mayo de 2023, que se advierte que tome conocimiento y proceda a cumplir con el mandato de reintegrarlo, ya el accionante era acreedor del reintegro por parte del único que ponía emitir el decreto de reintegro, de esa manera el Tribunal violó el artículo 3, numerales 1 y 2; 5, 6; 8; 12 y 17; así como el artículo 4, numerales 1 y 4; y el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722

del 8 de agosto de 2013; las cuales a su vez constituyen violación al test de proporcionalidad y razonabilidad; Violación a precedentes judiciales, y a los hechos y pruebas presentados durante la instrucción del proceso. **Segundo medio**: La violación al test de razonabilidad, toda vez que al desconocer el alcance del acto de alguacil No. 518, de fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual el señor [redacted], notificó, intimó, advirtió y puso en mora al presidente de la República con el único fin de que proceda a ejecutar la sentencia firme, el acto de alguacil surtía los mismos efectos en fin y objeto del oficio que el Estado Mayor debía tramitar al presidente" (sic).

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Defensa

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencias entre dos salas del mismo Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Violación del artículo 3.15 de la Ley 107-13 que tiene por objeto Regular los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública. **Tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación

de la norma jurídica, violación de los artículos 66, 73 y 128 (literal E) de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, violación o inobservancia de los artículos 43, 44 y 79 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Fusión

18. En atención al principio de transparencia que rige las actuaciones jurisdiccionales, esta Alta Corte procederá de manera oficiosa a conocer la posible acumulación del expediente marcado con el número 2[redacted] junto a las solicitudes núm. 2025-R0486773 y 2025-R0547787 presentadas por distintas partes, pero que guardan identidad en cuanto al objeto procesal. Se ha verificado que tanto [redacted] como el Ministerio de Defensa de la República Dominicana depositaron recursos

de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que justifica el examen de su fusión para una decisión conjunta que favorezca la economía procesal, la coherencia jurisprudencial y la tutela judicial efectiva.

19. Que el recurso de casación fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial por [redacted] en fecha 19 de mayo de 2025, mientras que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana depositó su recurso de casación en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas*

partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1].

21. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad de los memoriales de defensa

22. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por [redacted] en su escrito justificativo de conclusiones, en el cual solicita que se declaren inadmisibles los memoriales de defensa presentados por las partes emplazadas debido a que fueron depositados fuera del plazo establecido por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que fija un término de 10 días hábiles contados a partir del acto de emplazamiento, el cual se realizó el 12 de julio de 2025, ya que los referidos escritos fueron presentados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia fuera del tiempo legal: el de la

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

presidencia de la República fue depositado el 9 de junio, y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República depositó el 13 de junio de 2025. Por tanto, conforme a dicho principio y a la igualdad de derechos entre los litigantes, tales memoriales de defensa deben ser declarados en defecto y en su defecto inadmisible por todo lo argumentado anteriormente.

23. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso...*

24. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno –circunstancia que lo habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa- dicho pedimento se realiza respecto de instituciones del Estado que no hacen defecto, en razón de que el párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 establece: *"En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso"*.

25. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la corte de casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe…*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que

conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

26. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

27. Particularmente, la defensa de la Presidencia de la República y del Ministerio de Defensa de la República Dominicana intervinieron previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de los referidos memoriales de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación de

[redacted]

IV. Sobre el interés casacional

28. La parte recurrida, Estado dominicano y Presidencia de la República, plantearon la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional, alegando que carece de sustento para generar doctrina jurisprudencial, no identifica una cuestión jurídica de relevancia general, no señala contradicciones con la jurisprudencia establecida, presenta falta de claridad en su fundamentación, no plantea infracciones normativas pertinentes, procura la revisión de hechos o pruebas, lo cual resulta improcedente y no demuestra trascendencia para el interés público, en incumplimiento de lo dispuesto por la Ley núm. 2-23.

29. En ese sentido, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de*

los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de mayo de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en sus dos medios de casación, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se

advierte que la parte recurrente [redacted] se limita a exponer situaciones de hecho y así como la transcripción de textos legales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

41. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I***.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.**

43. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 162/2025 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida [redacted] en la avenida *Rómulo Betancourt No. 1420, Edificio Catalina Primero (1), Suite núm. 402, (Cuarto Nivel), sector de Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*.

44. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente

recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

45. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted] quienes figuraron como abogados apoderados de [redacted] ante los jueces del fondo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

46. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de

que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

47. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 162/2025 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

48. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

49. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad

en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00221 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00261
Solicitud núm.: 2025-R0530892
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202500097, de fecha 16 de

abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. [redacted], quien, además, actúa en su propio nombre y representación.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Clara y Eliezer, todos de apellidos [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación también figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted], con relación a la parcela posicional núm. [redacted]85, Distrito Catastral 4, municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor, con la intervención voluntaria en oposición y reclamación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y los sucesores del finado [redacted]: [redacted], Clara y Eliezer, todos de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400239, de fecha 24 de junio de 2024, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó al Registro de Títulos de El Seibo realizar las actuaciones de lugar.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]

Eder, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500097, de fecha 16 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Apelación de fecha 24 de julio del año 2024, incoado por los señores: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted]; 4. [redacted], en su calidad de continuadores jurídicos de [redacted], por intermedio de los abogados [redacted] y [redacted], de generales que ya constan. Contra la sentencia número 202400239, de fecha 24 de junio 2024, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo; y contra los señores [redacted]; Sucesores del finado [redacted]: [redacted], [redacted], Eliezer [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], representados por sus respectivos abogados, [redacted], [redacted], y la participación del [redacted], representado por la Dra. [redacted], todos de generales que ya constan, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 202400239, de fecha 24 de junio 2024, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos dados. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto al Registro de Títulos, como a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Este, para los fines de ejecución y demás fines de rigor, una

vez la sentencia se haya convertido en definitiva e irrevocable. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique a las partes con interés según los mecanismos digitales reglamentarios. **QUINTO:** RECURSOS. La presente sentencia es susceptible de recurso por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal de la decisión impugnada. **Segundo medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y mala interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 629-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la correcurrida arriba descrita y donde consta un traslado a la [redacted], indicando el ministerial que es el domicilio de la correcurrida y que allí fue recibido por Edelmira Zorrilla, en calidad de madre de su requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento 629-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, arriba descrito, sí cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida no

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declarar a [redacted] en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

12. En sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO** DE CASACIÓN… EN MÉRITO: A que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS A-QUO, al dictar en fecha dieciséis (16) del mes de abril del presente año dos mil veinticinco (2025), su Sentencia Núm. 2025/00097, ahora impugnada en casación, no ponderó ni valoró en su justa medida, ni se refirió siquiera en modo alguno, a las piezas documentales siguientes: 1) La CERTIFICACION expedida por el honorable Colegio Dominicano de Notario de la República Dominicana, fechada catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Licda. [redacted], Presidenta de dicha institución nacional, en la cual se expresa textualmente lo siguiente: … 2) La CERTIFICACION expedida por el honorable Colegio Dominicano de Notario de la República Dominicana, fechada catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Licda. [redacted], Presidenta de dicha institución nacional, en la cual se expresa textualmente lo siguiente:... La ilogisidad manifiesta del numeral 1) de la DECLARACIÓN ESCRITA DE POSESIÓN, fechado el día dos (02) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hecha por doctora [redacted]A AQUINO DE LEÓN (abogada) y legítima esposa del doctor [redacted], señora ésta a nombre de quien se realiza la petición de saneamiento,

sometida ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por la señora [redacted] [redacted]A AQUINO DE LEÓN, basada en una supuesta posesión continua y pacífica "durante más de veinte (20) años", -que nunca ha existido- fundamentada básicamente en lo que se transcribe textualmente a continuación: 1) Contrato de Venta entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha 22 de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986)… A pesar de ser evidente incongruente y manifiestamente ilógico dicho contenido del acto en cuestión, en razón de que en la fecha del 22 de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1986), en la que fue supuestamente hecho dicho documento de compraventa, ante la doctora [redacted]ación, esta última no tenía aún ni el nombramiento, ni la calidad de notaria pública, y mucho menos el correspondiente exequátur para el ejercicio de tales funciones públicas, como notaria pública, por lo que, independientemente de cualquier otra realidad, el Contrato de Venta entre los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], no fue realizado ante la Dra. [redacted] lo cual demuestra claramente la falta de sinceridad (como medio de prueba) de dicha DECLARACIÓN ESCRITA DE POSESIÓN, fechada el día (02) denoviembre del año dos mil veinte (2020). 2) Que otra DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA EN EL PRESENTE PROCESO, en base a la cual fue dictada la sentencia ahora atacada en casación, y que configura el vicio de falta de base legal de la decisión ahora atacada en casación, se establece en el numeral 2), de la ahora criticada DECLARACION ESCRITA DE POSESION,…2) "Contrato de Venta entre los señores [redacted] y [redacted], de fecha 15/05/1999, notariado por la doctora [redacted]… **EN MERITO:** A que sin embargo, para determinar la verdadera realidad del hecho referente al Contrato de Venta celebrado entre los señores [redacted], como PARTE VENDEDORA, y el

señor [redacted] como PARTE COMPRADORA, celebrado efectivamente en fecha 15 de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), debemos tomar en cuenta que el original de dicho Contrato de Venta fue debidamente notariado ante el hoy fallecido notario doctor [redacted], y debidamente registrado… lo cual le da fecha cierta y autenticidad a dicho documento que fue oportunamente depositado ante los tribunales del fondo, por la parte ahora INTERVINIENTE VOLUNTARIA ahora exponente en Casación, con el propósito de demostrar ante los tribunales del fondo, que el "verdadero comprador", el hoy finado [redacted], siempre mantuvo en su poder el verdadero contrato de compraventa del inmueble en cuestión, porque nunca vendió realmente dicho inmueble a ningún tercero no sino que tomo un préstamo al señor [redacted] sobre la base de dicho inmueble, y que, en cambio la versión del presunto "Contrato de Venta" celebrado entre los señores [redacted] y [redacted], que se dice ser fechado el mismo día 15/05/1999, pero notariado por ante la doctora [redacted]…" que no fue registrado no tiene fecha cierta y que tuvo a la vista el Tribunal Superior de Tierras a-quo, al momento de adoptar su decisión ahora atacada en casación, no es otra cosa que una grosera falsificación del documento real que aún permanece en poder de los verdaderos dueños del inmueble,… 3) Acuerdo de compromiso, entre los señores [redacted] (deudor) y [redacted], de fecha 30 del mes de julio del año 2021, en donde el primero ser compromete con el segundo para pagarle lo que falta para saldar el préstamo,… **EN MÉRITO**: A que, el acuerdo de compromiso como dijimos antes ni siquiera lo mencionan los jueces, en donde se evidencia que todo se trató de un préstamo, no de una venta y que la señora [redacted] supo del mismo, …**EN MÉRITO:** A que,

en lo que respecta al criterio del Tribunal Superior de Tierras, contenido en el [redacted], folio Núm. 176 de la sentencia ahora atacada en casación, sobre el pedimento de Nulidad del Contrato de venta intervenido en fecha 29/03/2007 y 3330/03/2007, entre los señores [redacted] y sus pareja sentimental y madre de sus tres hijos, señora [redacted], notariado dicha venta por la doctora [redacted], el cual pedimento de la parte ahora recurrente le fue planteado al Tribunal Superior de Tierras a-quo, por entender que, conforme a la normativa contenida en el artículo 1595 del Código Civil: …**EN MERITO:** A que, en lo que respecta al criterio del Tribunal Superior de Tierras a-quo, sostuvo como argumento justificativo de su decisión de rechazo, … **EN MÉRITO:** A que, sobre este punto cabe resaltar que los señores [redacted] y [redacted], tenían una relación maritalmente por más de cincuenta (50) años de forma ESTABLE, MONOGÁMICA, PÚBLICA, NOTORIA Y BAJO EL MISMO TECHO, en UNIÓN CONSENSUAL, LIBRE O DE HECHO, con profundos lazos de afectividad, hasta la hora de su muerte, y durante su relación procrearon tres hijos. **EN MÉRITO:** A que, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra constitución, que establece: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. **EN MÉRITO:** A que desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagro por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la constitución del año 2015, conforme se indica, ya la Suprema Corte de Justicia, había reconocido la unión consensual o concubinato, reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de

una convivencia "MORE UXORIO, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traducen una relación pública y notoria, quedando **EN MÉRITO:** A que la estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que deben ser similares a las que llevan los unidos en matrimonios, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo. **DE MANERA:** Que todo los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenaran su partición en partes iguales, ósea que es propiedad de los dos y ante la prohibición legal de la compraventa entre cónyuges, cabe resaltar aquí, el hecho de que no se ha demostrado ante los tribunales del fondo la necesidad que tuvo dicha señora de comprar a su marido el referido inmueble, que ya en los hechos y en derecho presuntamente tenía; siendo así ¿para qué habría ella de comprar ese inmueble, cuando en realidad lo tenía sin comprarlo? **EN MÉRITO:** A que la verdad es, que la señora [redacted], nunca compro inmueble alguno a su esposo, ni vendió a la señora [redacted], solo firmo porque el DR. [redacted], se lo llevo para que firmara, amenazándola con la perdida de la casa, que fue lo único que él le dejo de los bienes de su esposo, según se lo expreso dicha señora al señor [redacted], y nunca ocupo dicho inmueble, lo cual quedo demostrado con los testigos comparecientes los cuales no la conocieron nunca por esos predios, ni a la señora [redacted], solo a la madre del DR. [redacted], quien ocupo el inmueble luego de sacar al empleado del señor [redacted], del lugar, por lo que fueron sometido por violación de

propiedad y han quedado ocupando el inmueble de modo ilegal, los cuales han sido favorecido por los jueces a-quo, valorando una posición dique continua, sin tener en cuenta que la violación de propiedad es un delito continuo que solo cesa cuando la violación termina y hasta ahora no ha cesado por lo que la ocupación es ilegal y una ilegalidad no puede jamás producir efectos jurídicos válidos, pero aun así el DR. [redacted], ha sido favorecido sin tener derechos algunos, simulándolo todo, con una serie de copias de ventas, sin originales, ya que es un gran simulador, convirtiendo los tribunales de justicia al servicio de los corruptos validando ilegalidades y quintándole derechos legítimos a sus propietarios legales. **EN MÉRITO:** A que los jueces a-quo establecen también en el [redacted], folio Núm. 175 de la sentencia ahora atacada en casación, lo siguiente: que el recibo de fecha 15 de junio del 2004, según el cual el señor [redacted], paga la suma de RD$15,000.00 Pesos por concepto de pago interés préstamo no se estable quien recibe y los sucesores deniegan la firma y el tribunal procedió a comparar a simple vista las firmas de los contratos firmados en fecha 19 de abril del 2000, donde el señor medina vende un vehículo (documento original), y el contrato de venta del presente inmueble que fuera suscrito en fecha 13 de mayo del año 2004, de donde se desprende que si bien el recibo contiene una firma parecida a la que contienen los contratos, no es la misma; pero, además de ello, aun se tratara de la misma firma, el indicado recibo no establece cual es el concepto del supuesto interés, ni a que contrato aplica, por lo tanto, este aspecto también resulta infundado; Fijaos bien honorables magistrados los jueces a-quo del Superior del Departamento Este, comparan la firma del recibo de pago con un acto de venta de un vehículo, documento este, que no hemos tenido a la vista nunca, ni sabíamos que existía, pero más sin embargo estos jueces no compararon las firmas de los contratos de Venta intervenido en fecha 29/03/2007, y 30/03/2007, entre los señores Rafael

[redacted] su pareja sentimental y madre de sus tres hijos, señora [redacted], notariado dicha venta por la doctora [redacted], la cual firma del esposo no es su firma, lo cual advertimos, ya que la misma es una falsificación., pero más sin embargo, estos, para ello está correcto, ósea que se nota bien tendencia dos al simulador DR. [redacted], cosa esta que puede verificarse con una simple vista a los contratos antes mencionados, por lo que la sentencia que se recurre debe ser casada. **EN MÉRITO:** A que en el presente caso nos encontramos ante un claro ejemplo de ilogisidad manifiesta con la cual se pretende encubrir una simulación de compraventa en perjuicio de la parte ahora recurrente en casación", sucesores del hoy finado [redacted], quien siempre mantuvo en su poder el verdadero contrato de compraventa del inmueble en cuestión, porque nunca vendió realmente dicho inmueble a ningún tercero, incluido el ahora también finado [redacted] a quien aquél le tomó el préstamo original, con garantía de dicho inmueble, para reparar la casa que allí se encontraba, un inmueble valorado en esa época en TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PUNTO OCHOCIENTOS DOS (3,283,802.00) PESOS DOMINICANOS, lo cual fue maliciosamente agravado con posterioridad por una serie de transferencias irreales a terceras personas, a través de notarios todos de la misma oficina jurídica del doctor [redacted], con el único objetivo de empeorar la situación del verdadero propietario, y adueñarse del inmueble del hoy finado [redacted]. **SEGUNDO MEDIO DE CASACION. FALTA DE BASE LEGAL ...EN MERITO:** A que, los jueces a-quo, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, desnaturalizan los hechos de la causa cuando exponen en su sentencia recurrida en su [redacted], [redacted], lo siguiente: a) El señor [redacted], reconoció ante la jueza que firmo los actos atacados

en nulidad y simulación, por lo tanto, su firma en sí, no está en debate, sino que su fundamento estaba sustentado en que firmó un contrato simulado, porque el espíritu del mismo no era venta, sino un préstamo, y que, por demás, el acto de venta tenía un pacto de retroventa, … pues, al efecto, en el expediente no ha sido aportada ninguna prueba de los actos de simulación argumentados, sino todo lo contrario, ya que los testigos indican que el alcalde pedáneo le solicito al vendedor en el año 2007 (señor [redacted]) que abandora la propiedad y este lo hizo sin objeción, y, además, que desde ese tiempo la propiedad ha sido ocupada publica y notoriamente por las compradoras la primera, desde el año 2007 hasta el 2012 y la última, desde el año 2012 hasta la actualidad, sin que los colindantes y testigos hayan detectado conflictos en el terreno; es decir, que firmo los actos de transferencia y entrego la propiedad sin discusión legal; (el subrayado es nuestro).*****Aquí se evidencia claramente la desnaturalización de los hechos porque todo eso es falso de toda falsedad, porque en ningún momento el alcalde le dijo al señor [redacted], que entregara la propiedad, sino por el contrario el alcalde dijo ante el tribunal que él era un hombre muy serio que no se prestaba para la mentira, que él nunca había participado en nada de eso, y ningún testigo dijo que el señor ABUD entrego la propiedad sin objeción, porque eso jamás sucedió, ya que al que sacaron de la propiedad una turba de hombres fue al empleado [redacted], lo cual los testigos confirman, el señor ABUD hasta interno se encontraba en Higuey cuando eso paso, y fijaos bien honorables magistrados todos los colindantes son familia del DR. [redacted]. El señor [redacted], se mantuvo siempre en reclamo de su inmueble, y el no termino de pagar porque el prestamista se murió, no porque eran cercanos, y luego lo desalojaron ilegalmente, se le puso una querella por violación de propiedad, y están ocupando la propiedad de modo ilegitimo porque aun

actualmente se encuentran violando la propiedad. …**EN MÉRITO**: A que también los que también Los jueces a-quo, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hacen una mala interpretación de la ley cuando exponen en su sentencia recurrida en su [redacted], [redacted], parte infine lo siguiente: d) En cuanto a la alegada cláusula de venta con pacto de retroventa, conforme se desprende del expediente y de la sentencia apelada, ciertamente no se ejerció este derecho en plazo oportuno, como indico la juzgadora, por tanto, la inercia del vendedor en su momento provoco que se materializara la irrevocabilidad de la venta, según las disposiciones contenidas en los artículos 1659 al 1661 del Código Civil dominicano, como bien fue valorado por la juez a-quo. ****** Tal y como puede verificarse, todo esto fue muy mal valorado por la juez a-quo ya que el préstamo fue en el año 2004, y los sacaron del inmueble en el año 2007, cuando aún no había culminado ni siquiera los cinco (5) años establecido por la ley para la retroventa, ya que solo había pasado solo tres (3) años del préstamo y este se mantenía pagando. **EN MÉRITO:** A que, si bien es cierto que con relación al presente caso existen varias copias de contratos de compraventa, de diversas fechas, referentes al mismo inmueble y que las firmas de cada una de las partes contratantes han sido acreditadas por notarios públicos legalmente autorizados, tal como se ha demostrado en el curso o desarrollo del proceso relativo al caso en cuestión, no menos verdaderos es también que la simulación de venta, respecto al inmueble de referencia, se ha materializado mediante la redacción de diversos actos de ventas en los que participan como supuestos compradores y presuntos vendedores, personas que realmente y efectivamente no tienen ningún interés en las operaciones jurídicas efectuadas, y una pista importante para ello es el hecho de que en cada uno de dichos contratos de venta, con un formato prácticamente idéntico, de la oficina jurídica del DR. [redacted], no se ha hecho constar siquiera los domicilios y/o residencias de la

supuestas partes compradoras. **EN MÉRITO:** A que según ha sido juzgado por esa honorable Suprema Corte de Justicia, sobre la Simulación de la Venta, el hecho de que las firmas fueran legalizadas por notario público no constituye un obstáculo para la impugnación de la venta, y en tal sentido, en el caso examinado se probó la simulación de la venta de un inmueble por un padre a sus hijos por el hecho de que tres meses después de la venta el padre arrendó el inmueble y de que en un juicio posterior los hijos afirmaron que no estaban enterados de que su padre había arrendado la parcela. **EN MÉRITO:** A que igualmente el hecho de que las firmas en dicho documento fueran legalizadas por notario público, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la impugnación del mismo por simulación ni tampoco a desestimar los elementos de convicción que tiendan a establecerla; Que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la simulación puede ser probada por todos los medios, tanto por testigos como por presunciones; (Sentencia No. 9, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso. Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 1998, publicada en el Boletín Judicial No. 1050, Vol. II, páginas 419-420). **EN MÉRITO:** A que conforme lo establecido en el Art. 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras, motivo por el cual los jueces del fondo determinarán oportunamente si en la especie se trata de un negocio de préstamo o de un verdadero acto de venta.- **EN MÉRITO:** A que cabe señalar también, que según ha sido juzgado y establecido por la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato, prescribe a los veinte (20) años de acuerdo con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil y no en virtud del artículo 1304 del mismo código. **EN MÉRITO:** A que en tal dirección y acorde con el contenido de la

Sentencia Núm. 4, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de Septiembre de 2007, publicada en el Boletín Judicial 1162, página 659: …**EN MÉRITO:** A que la simulación constituye un hecho consistente en la creación un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no. **EN MÉRITO:** A que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la honorable Suprema Corte de Justicia, "que si es cierto, que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contra escrito y no testimonio por ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto también que cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, sin embargo, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa como ocurre en la especie, se desprende tal simulación;" … **EN MÉRITO:** A que sobre el tema de la simulación, ha sido establecido más recientemente por la honorable Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: … **EN MÉRITO**: A que la jurisprudencia ha sido constante y reiterativa además, estableciendo y confirmando que en casos como el de la especie, una vez demostrada y establecida la simulación, procede declarar la nulidad del acto de la supuesta venta que la contiene, por fraude a los derechos del supuesto vendedor, por tratarse de que las partes convinieron en un préstamo y no una venta. Por lo que la sentencia recurrida debe de ser casada" (sic).

13. De la transcripción de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente al desarrollarlos se limita a formular agravios de manera ambigua y genérica, sin ofrecer una explicación concreta y detallada sobre el

origen de la supuesta infracción procesal que le atribuye a la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, aunque la recurrente describe y menciona una supuesta falta de ponderación de documentos —entre ellos, la declaración escrita de posesión de fecha 2 de noviembre de 2020 realizada por la recurrida [redacted], esposa de [redacted], para fines de un saneamiento; el contrato de venta suscrito entre [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 22 de enero de 1986; así como una certificación del Colegio de Notarios, entre otros— no explica de manera clara la relevancia jurídica de dichos documentos ni cómo el tribunal *a quo* habría omitido ponderarlos de forma adecuada.

15. Del mismo modo, la parte recurrente tampoco expone de qué manera, a partir de la valoración de esas documentaciones, podrían derivarse consecuencias jurídicas distintas a las establecidas por el tribunal *a quo*, ni refuta los fundamentos que sustentan el fallo recurrido. En tal sentido, la parte recurrente se limita a exponer una serie de hechos sin identificar de manera clara, directa y eficaz cuáles son los agravios o violaciones en que habría incurrido el tribunal *a quo* al dictar su sentencia. Tampoco precisa de

qué modo la alegada desnaturalización de los hechos se habría materializado en la decisión impugnada, ni cuál sería su incidencia en la solución del caso adoptada por la corte.

16. En ese contexto, aunque la parte recurrente invoca la existencia de desnaturalización y falsedad contractual ante el tribunal de alzada, no explica en qué medida los hechos o documentos mencionados habrían sido desnaturalizados, limitándose a presentar un relato fáctico desde su propia perspectiva y a formular críticas y argumentos conceptuales y doctrinales respecto de los elementos valorados por la corte. Incluso, la recurrente se refiere a hechos atribuibles a las partes—tales como presunta falsificación, engaños o coerción—sin precisar cómo tales circunstancias fueron introducidas y debatidas en el proceso, ni cómo habrían sido apreciadas por el tribunal, reflejando que dichos argumentos representan más bien su apreciación personal sobre lo que, a su juicio, debió realizar el tribunal *a quo* en la valoración probatoria.

17. Tales afirmaciones no constituyen, por sí mismas, una demostración de error en la aplicación de la ley ni de ilogicidad manifiesta. En conclusión, en cuanto a la supuesta ilogicidad señalada, la parte recurrente no demuestra cómo los razonamientos del tribunal *a quo* resultan contradictorios o

carentes de lógica jurídica, omisión que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida.

18. En otro orden, la parte recurrente denuncia mala interpretación de la ley, sin señalar la norma legal vulnerada, circunscribiéndose a presentar argumentos fácticos y a transcribir criterios jurisprudenciales relativos a la simulación, pero sin dirigir a esta Tercera Sala, mediante una argumentación concreta a identificar y demostrar la incidencia del vicio con el dispositivo de la sentencia. En consecuencia, la parte recurrente no ha satisfecho la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad del aspecto de los medios de casación bajo análisis, al no precisar de manera clara y razonada en qué consiste la mala interpretación de la ley ni cómo esto habría sido cometido por el tribunal de alzada. Esta omisión impide valorar este y los demás vicios invocados, tornando el reproche planteado insustancial e imponderable.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

20. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

23. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], contra la sentencia núm. 202500097, de fecha 16 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0154-21-00261
Solicitud núm.: 2025-R0530892
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor: a) del Dr. [redacted], abogado de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad; y a b) de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], Clara, Eliezer, todos de apellidos [redacted], y [redacted].

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01197
Solicitud núm.: 1858039
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0102

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa) contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01197
Solicitud núm.: 1858039
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa) representada por [redacted].

2. El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 25 de octubre de 2021 mediante acto núm. 1962/2021 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde) contra la razón social

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01197
Solicitud núm.: 1858039
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa), con la finalidad de que se suspendieran los efectos del contrato para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo Este, modificado mediante adendum de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito entre estos, hasta tanto se conociera el recurso contencioso administrativo depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159 de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y la parte impetrada Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y en consecuencia suspende de manera provisional los efectos del contrato suscrito entre la parte impetrante con la parte impetrada. Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., de fecha 30 de agosto del año 2018, el cual consistía en realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo

Este, modificado mediante adendum de fecha 30 de agosto del año 2018, con todas las consecuencias legales que ello implica, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, por las motivaciones precedentemente expuestas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA reservada las costas judiciales. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-0 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01197
Solicitud núm.: 1858039
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del único medio de casación propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de los efectos del contrato para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo Este, modificado mediante adendum de fecha

30 de agosto de 2018, suscrito entre las partes envueltas en el presente proceso, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, se sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que , con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

13. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

14. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15. Al hilo de lo anterior se apuntala, no obstante, que la inadmisibilidad formal aquí declarada en modo alguno supone una trasgresión al derecho a la defensa ni a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Antes bien se destaca, que en supuestos como el ahora examinado *si bien el derecho al recurso es una de las garantías que integra el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta garantía, también le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los*

términos y condiciones para la interposición válida de los recursos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada[1].

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 31 de enero 2014, B. J. 1238.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01197
Solicitud núm.: 1858039
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (Asde)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa) contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00159 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Solicitud núm.: 3466621
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0067

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00585 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Solicitud núm.: 3466621
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación… de celebración de

audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II.Antecedentes

6. En fecha 14 de noviembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación núm. 1203255, emitida en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la cual le informan el inicio de un proceso de verificación administrativa tras haber detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en lo referente al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2017. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la razón social Envirogold (Las Lagunas) Limited las comunicaciones marcadas SFE núm. 1495446, SFE

núm. 1625088, SFE núm. 1625109 y GFEMC núm. 048-2019, mediante las cuales se procedió a solicitar documentos para la ejecución de la fiscalización advertida.

7. En fecha 22 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, la resolución de determinación de la Obligación Tributaria núm. DFEGC-2004593, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual le determinan los siguientes ajustes: I) "Operaciones por exportación de bienes exentos no declaradas" por la suma de RD$2,665,351,728.01; II) "Otras operaciones exentas no declaradas, por ganancias en pasivo financiero del exterior" por la suma de RD$1,899,917.00; III) "Adelantos en ITBIS en compras locales y servicios no admitidos" por la suma de RD$2,244,969.87

8. En fecha 20 de enero de 2021, la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución de determinación núm. DFEGC-2004593 siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 07 de julio de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00585 de fecha 22 de diciembre de

2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 12/08/2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 07/07/2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho acorde a la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 07/07/2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.*Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto la posibilidad de variarse las condiciones legalmente establecidas para concesiones mineras, tal y como ocurrió con el Contrato Especial con base al Párrafo del artículo 19 de

la Ley 146-71 General de Minería y el artículo 244 de la Constitución; y (b) una evidente violación al principio de legalidad tributaria por entender que el Código Tributario es aplicable al PUN y el RNF para la impugnación de sus partidas de cálculo, cuando el PUN y el RNF son contraprestaciones creadas y reguladas únicamente por el Contrato Especial, por lo que no son impuestos respecto de los cuales la DGII tiene competencia para realizar esas impugnaciones y ser esa potestad de la Dirección General de Minería, en total violación de los artículos 40.15, 93.1, 243 y 244 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho a la seguridad jurídica de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal a quo si bien reconoce que MKS no es una empresa relacionada de ENVIROGOLD, no reconoce ni aplica lo establecido en el Contrato Especial respecto el concepto de "parte relacionada", lo cual afecta la base de cálculo del PUN y el RNF que están exclusivamente regulados por el Contrato Especial según confirmado por esta Suprema Corte de Justicia con sus Sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/2022) y 033-2021SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/340/2022). **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a quo si bien reconoce que MIS no es una parte relacionada de ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial; el Tribunal a quo termina

aplicando el Código Tributario al PUN y al RNF para la base de su cálculo, aun cuando el PUN y el RNF no son un impuesto, sino una contraprestación regulada exclusivamente por el Contrato Especial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidentes*

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, y, b) que sea declarada la improcedencia e imponderabilidad de los medios de casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad del recurso por la falta de interés casacional

13. Respecto de este pedimento la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley

que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

Sobre la improcedencia e imponderabilidad de los medios de casación

16. La parte recurrida ha solicitado que se declaren improcedentes e imponderables los medios de casación, toda vez que, están fundamentados en supuestos de fondo que a la Suprema Corte no le corresponde ponderar.

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad e improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de

no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordados al momento en que sea decidido, por lo que en caso de que sea imponderable o improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a Envirogold fueron realizadas sobre la base de considerar a MKS una empresa relacionada de Envirogold, cuando no lo es conforme el contrato especial; que el tribunal *a quo* erró y desnaturalizó los hechos, lo que ha derivado en una violación a la ley; que el tribunal *a quo* entiende que el Código Tributario es aplicable a la comercialización de los minerales que ha efectuado Envirogold, lo que es

incorrecto, ya que, la naturaleza del PUN y el RNF es de una contraprestación contractual regulada únicamente por el contrato especial; que la Suprema Corte de Justicia ha confirmado lo antes dicho en sus sentencias 526 y 033-2021-SSEN-00745, confirmadas por Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/100/2022 y TC/340/2022, respectivamente; que la persecución de estos créditos tributarios es improcedente y viola el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva de Envirogold; que la explotación de un bien propio del Estado conlleva para el concesionario el pago de una contraprestación, no de un tributo, y en el caso de Envirogold, el pago del PUN y el RNF se crea y regula en el contrato especial como una contraprestación que debe ser pagado a cambio de la extracción, procesamiento y comercialización de recursos mineros.

21. Continúa argumentando la parte recurrente que, la decisión del tribunal *a quo* es contradictoria en su motivación porque los jueces del fondo establecen que MKS no es una empresa relacionada de Envirogold, sin embargo, declaran que a Envirogold le son aplicables las disposiciones del Código Tributario, por considerar que es un simplemente un contribuyente, ignorando el contenido del contrato especial.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Solicitud núm.: 3466621
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 25. En cuanto a la impugnación por concepto de Ingresos exentos no declarados por exportaciones de bienes exentos practicada bajo la base de que la sociedad recurrente ENVIRGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, y la sociedad MKS PAMP, S.A., son partes relacionadas; si bien es cierto que el Contrato Especial establece que se considerará como filial cualquier empresa que posea de manera directa o indirecta, más de un 50% del poder de votación o participación accionaria, lo cual no se configura en la especie dado que MKS PAMP, SA., no figura dentro de los accionistas de la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no menos cierto es que, en materia tributaria, específicamente en virtud del artículo 281 del título II, del Código Tributario, se considerarán como partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, que reciba de o transfiera a otra el cincuenta por ciento (50%) o más de la producción y/o aquella que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra, lo cual se comprobó durante el proceso de inspección y fiscalización llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), situación sobre la cual se levantó acta comprobatoria de incumplimiento de deberes formales DFEGC029-2019. contentiva de sanción pecuniaria al tenor del referido artículo 281, reconocida y pagada por la recurrente en fecha 16/03/2020… 27. En la especie, del estudio minucioso de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], y los demás documentos que le anteceden y le acompañan, este Colegiado ha podido advertir que, contrario a lo argüido por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la Administración Tributaria no ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, toda vez que no desconoce la existencia y veracidad de las exenciones otorgadas en beneficio de la recurrente por el Contrato Especial, sino que procede a fiscalizar sus obligaciones tributarias porque aún cuando las mismas no tengan implicación fiscal, ENVIRGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED no se encuentra absuelta del cumplimiento de los

demás deberes formales que le corresponden, en este caso la presentación exacta de sus declaraciones juradas"(sic).

23. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **Sobre la desnaturalización y violación a la ley.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que la desnaturalización exista como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[1]; y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos: A) que Envirogold y la sociedad MKS PAMP, SA. son partes relacionadas -conforme el artículo 281 del título II del Código Tributario se consideraran como partes relacionadas las personas físicas, jurídicas o entidades, que reciba de o transfiera a otra el cincuenta por ciento o más de la producción y/o aquella que goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos por parte de otra-, lo cual se comprobó durante el proceso de inspección y fiscalización llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación sobre la cual se levantó acta comprobatoria de incumplimiento de deberes formales DFEGC029-2019, contentiva de sanción pecuniaria, reconocida y pagada por la recurrente en fecha 16 de marzo de 2020; y B) que contrario a lo argüido por Envirogold, la Administración Tributaria no ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, toda vez que, el tribunal *a quo* no desconoce la existencia

y veracidad de las exenciones otorgadas en beneficio de la recurrente por el contrato especial, sino que procede a fiscalizar sus obligaciones tributarias porque aun cuando las mismas no tengan implicación fiscal, Envirogold no se encuentra absuelta del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden, en esta ocasión, la presentación exacta de sus declaraciones juradas.

27. Por consiguiente, al disponer el tribunal *a quo* el rechazo del recurso contencioso tributario justificado en que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] es acorde a la regla procesal que rige la material y la Administración Tributaria estaba dentro de la facultad de fiscalización y determinación que le asiste, no ha quedado demostrada la desnaturalización alegada ni la presunta violación a la ley, puesto que de la motivación ofrecida en la sentencia impugnada este colegiado advierte que los jueces del fondo ofrecieron la interpretación jurídica adecuada, sin vislumbrar de ella discrepancias o contradicciones entre lo alegado, lo legalmente previsto y lo fallado por ellos en el marco de su apoderamiento.

28. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que*

las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[3].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, los jueces del fondo ofrecieron respuesta clara y suficiente a los argumentos introducidos por la recurrente, al explicar por qué consideraron que ambas entidades, Envirogold (Las Lagunas) Limited y la sociedad MKS PAMP, SA., son partes relacionadas, y que aun cuando las mismas no tengan implicación fiscal, Envirogold (Las Lagunas) Limited no se encuentra absuelta del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden; sin apartarse del punto controvertido, en consecuencia, no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, pues la motivación es coherente, guarda

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

correspondencia con las cuestiones debatidas y satisface el deber de fundamentación exigido, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00095
Solicitud núm.: 3466621
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00585 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01196
Solicitud núm.: 2025-R1119419
Recurrente: Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL (PROENERGETICOS)
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0138[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL., (PROENERGETICOS) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00427 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01196
Solicitud núm.: 2025-R1119419
Recurrente: Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL (PROENERGETICOS)
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL. (PROENERGETICOS) representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó defensa al recurso de casación, no obstante haber sido debidamente emplazada mediante acto núm. 931-2025 de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GGC-SE/H 9635, mediante la cual le notifica a la razón social Procesos Energéticos Industriales Disla, SRL (PROENERGETICOS) los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015; la cual inconforme, interpuso un recurso de

reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 2525-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00427 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 30 de octubre de 2019, por la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., contra Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 dictada en fecha 09 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 dictada en fecha 09 de septiembre del 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas, así como falta de motivación de los puntos neurálgicos del recurso contencioso

tributario. **Segundo medio**: Violación a las normas constitucionales y legales relativas al debido proceso por falta de motivación y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba, al no valorar en su justa dimensión y mucho menos consignar en la sentencia impugnada de manera adecuada las comunicaciones 1233658, 1233677 y 1233728, de fechas 1 de febrero del 2019, mediante las cuales la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tras un procedimiento de auditoría, declaró que no existían objeciones a la situación fiscal de la recurrente para los períodos 2013-2015; que contrario a lo decidido por el tribunal *a quo* la administración tributaria estaba jurídicamente impedida de emitir la resolución de reconsideración, puesto que implicaba ir en contra de sus propios actos, vulnerando la buena fe y

la seguridad jurídica que deben regir sus actuaciones; que estas comunicaciones generaron la expectativa cierta, razonable y fundada de que la situación fiscal de la recurrente para los períodos 2013-2015 estaba definitivamente aclarada y validada por la propia autoridad tributaria.

9. Indica además que la sentencia impugnada convalida la resolución de reconsideración que actúa como si dicha auditoría nunca ocurrió; que el tribunal *a quo* tenía el deber de aplicar el *in dubio pro administrado*, el cual era más que suficiente para anular la actuación incoherente de la administración tributaria; que, al calificar como "insuficientes" los actos de cierre de 2019, los jueces de fondo desconocieron que estos constituían documentos que fueron emitidos por la máxima autoridad tributaria, certificantes textualmente de que "no se encontraron partidas con objeción", desnaturalizando su conclusión probatoria cuando precisó el tribunal *a quo* que estas fueron "insuficientes" para probarla ausencia de objeciones; cuando se trata de la prueba más idónea, directa y concluyente que puede existir sobre tal ausencia.

10. Señala además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y violación directa a su derecho de defensa, al no especificar las razones, motivos y circunstancias que le permitieron llegar a la conclusión de rechazo de los argumentos del recurso contencioso tributario, sino que, en

su lugar decidió realizar una transcripción legal con enunciaciones vagas, inverosímiles, no motivando ni razonando en modo alguno que, la resolución al revertir abruptamente esta situación sin justificación, constituyó una defraudación a la confianza legítimamente depositada, un acto que el ordenamiento jurídico no puede amparar.

11. Asimismo, indica que de la sentencia impugnada no se determina en torno a que no procede la confianza legítima de un acto administrativo que reconoce la improcedencia de una determinación, en contra de los mismos períodos; que el tribunal *a quo* eludió su deber de responder de manera razonada el principal medio de defensa esgrimido por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario y su escrito de réplica, ya que su rol era dirimir el conflicto generado por dos actuaciones contradictorias de la propia administración como son un acto administrativo de cierre de fiscalización posterior frente a una determinación de deuda anterior.

12. Finalmente indica que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, ya que en su recuento de los hechos no controvertidos reconoce expresamente que en fecha 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó el inicio de la fiscalización para los períodos en disputa, sin embargo, al momento de aplicar el derecho a los hechos ignoró por completo la existencia y el resultado de dicho

procedimiento, fallando como si esa fiscalización y sus actos de cierre nunca formaron parte del expediente.

13. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. En este caso la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, solicita que por la sentencia a intervenir el Tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019, de fecha 09 de septiembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que "el debido proceso no puede plantearse en solo una observancia de reportes, cruces y pruebas insuficientes sino en función de la naturaleza de una inspección y fiscalización física donde se examina y verifica cada documento, cada registro contable, informaciones de instituciones bancarias, importaciones, comprobantes de pagos, certificaciones de exenciones con el objetivo de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, así como lo realizó y certificó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 28 de diciembre del 2018. Dicha fiscalización fue implementada conforme al estipulado en el Art. 32 literal b, Art. 44, Art. 50 y sus literales del Código Tributario, por lo que los resultados emitidos en la inspección v fiscalización mediante las comunicaciones 1233652 C/C ,1233728 C/C y 1233677 C/C de fecha 28 de diciembre del 2018 invalidan la Resolución de Reconsideración No. 2525-2019 de fecha 9 de septiembre del

2020, por lo que, se puede ilustrar que la recurrente no tiene la obligación fiscal del Impuesto Selectivo Especifico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo correspondiente a los periodos fiscales Junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014, mayo 2015." (Sic) 31. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al fondo solicitó rechazar por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, al sostener que "la parte recurrente no deposita prueba alguna, pero tampoco exponen las razones de hecho y de derecho que exoneran a la recurrente de su responsabilidad." (…) 38. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, en fecha 01 de febrero de 2018, las comunicaciones SFE-No.- 864068, SFE-No.-864096, SFE-No.-864108, mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) le notifica las inconsistencias detectadas en la declaración jurada del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015; que en fecha 07 de noviembre de 2016, le fue notificada la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-SE/H No. 9635, resultado de las determinaciones practicadas al Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015; posteriormente en fecha 02 de diciembre de 2016,

interpuso la sociedad PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada, sin embargo no aportó, como era su deber, medios de pruebas con los que justificara sus pretensiones, motivos por los cuales la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019, notificada en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó en todas sus partes la referida Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-SE/H No. 9635, procedimiento que la parte recurrente estima improcedente y mal fundado, por lo que requiere anular las resoluciones de marras, alegando que la misma se encuentra exenta de paga el Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando RECHAZAR en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falto de pruebas y carecer de fundamento en lo que dispone la ley. 39. Expone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-SE/H No. 9635, que procedió a ajustar las declaraciones juradas de la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., por las siguientes razones: a) "Galones de Gasoil Regular y Fuel Oil Importados no Pagado" por la suma de RD$618,183.17, en la Declaración Jurada del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015.” (Sic) 40. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que el recurrente realizó hechos generadores de obligaciones

tributarias, y no demostró el debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, dado que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustible Fósiles y Derivados del Petróleo, correspondientes a los períodos fiscales junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2013, febrero, marzo, abril, mayo 2014 y mayo 2015, inconsistencias que la recurrente no ha esclarecido debido a que la documentación aportada al proceso, es decir, la resolución de reconsideración, resolución de determinación, las copias de las declaraciones anteriormente expuestas, las facturas, los correos electrónicos, cartas explicativas de las negociaciones con las empresa destinada, los conduces de salida, transferencia electrónicas y cartas emitidas por terceros, resultan insuficientes a los fines de contradecir el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, razón por la que en aplicación del principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, en ausencia de elementos de prueba alguno que justifiquen las pretensiones del recurrente esta Séptima Sala Liquidadora procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la denominación social PROCESOS ENERGETICOS INDUSTRIALES DISLA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 de fecha 09 de septiembre del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)". (sic)

15. *A* manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la administración tributaria, al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en relación con los hechos y

elementos aportados durante el procedimiento administrativo, particularmente frente a la contradicción existente entre la determinación de deuda por concepto del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo y las comunicaciones núm. 1233652 C/C, 1233677 C/C y 1233728 C/C de fechas 1 de febrero del 2019, correspondiente a los mismos períodos fiscales.

16. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*.[1]

17. De manera que, es menester aclarar, que *el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[2].

18. Del examen del recurso contencioso tributario y de las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada —los cuales se analizan por el pedimento de falta de motivación planteado—, se observa que la parte recurrente alegó en el tribunal *a quo* que la resolución de reconsideración núm. 2525-2019 debía ser revocada, al sostener que no poseía obligación fiscal frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de la contradicción existente entre los actos administrativos emitidos por dicha entidad respecto de los mismos períodos fiscales. Por un lado, la parte recurrente sostuvo que la administración dictó una determinación de deuda que reconocía la existencia de una obligación tributaria por concepto del Impuesto Selectivo Específico sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y

[2] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Derivados del Petróleo, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015; y, que posteriormente emitió las comunicaciones núm. 1233652 C/C, 1233677 C/C y 1233728 C/C de fechas 1 de febrero del 2019 en las cuales estableció que no se encontraron partidas con objeción en dichos períodos.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, al examinar íntegramente la sentencia impugnada, constató que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones que permitieran identificar el razonamiento lógico y jurídico utilizado para confirmar la resolución impugnada. Lo cual obedece a que los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre el argumento central planteado por la parte recurrente, relativo a la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 2525-2019 por la contradicción existente con las comunicaciones núm. 1233652 C/C, 1233677 C/C y 1233728 C/C de fechas 1 de febrero del 2019; dejando así la sentencia carente de motivación sobre el punto neurálgico de la impugnación del acto.

20. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, mediante la emisión de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de falta de motivos y una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz,

razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un razonamiento proporcional a lo planteado por la recurrente, razón por la que procede acoger los medios examinados y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00427 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias**,** cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de Febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00476 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscritos por Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por la [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación núm. GIFDT 2846695, requirió a la entidad Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL. la entrega de una relación de compras segmentadas por productos y servicios contratados, indicando su concepto y anexando las facturas en formato original, recibidas y selladas, así como evidencia de los medios de pagos correspondientes a 211 números de comprobantes fiscales de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2020 y 2021. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2022, la entidad Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL. solicitó una prórroga para cumplir con el requerimiento. En atención a dicha solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación núm. GIFDT 2864862 de fecha 13 de abril de 2022, otorgó un plazo adicional de quince (15) días para la entrega de la documentación solicitada.

6. En fecha 4 de mayo de 2022, Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL., mediante comunicación núm. 2962592, presentó respuesta al requerimiento inicial, depositando documentos y solicitando el reconocimiento de la aplicación de

la Amnistía Fiscal correspondiente al período 2019-12, así como la confirmación del cierre con carácter firme e irrevocable de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, incluyendo cualquier otro anterior que, por efecto de interrupción o suspensión de la prescripción, se mantenga vigente. En segundo lugar, se requiere la validación de las informaciones oportunamente depositadas, tanto las solicitadas mediante la notificación de detalles como las entregadas por esta parte conforme al análisis realizado. Finalmente, se solicita el reconocimiento y validación de las informaciones anexas a la presente comunicación.

7. En fecha 21 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le informó a Análisis y Metodología en Beneficio mediante comunicación GIFDT-2962592 en respuesta a la solicitud 2962592 que la prescripción alegada o la aplicación de la referida amnistía no exime la obligación de aportar las informaciones requeridas por esta Administración Tributaria, manteniendo el requerimiento de información solicitado mediante la comunicación GIFDT-2846695 respecto de los siguientes 211 NCF's.

8. La entidad comercial Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL. procedió a interponer un recurso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00476, de fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisibilidad por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso, planteado por la parte recurrida, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad por ausencia de medios de derecho y conclusiones formales, en violación del artículo 158 del Código Tributario, planteado por la parte recurrida, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad por falta de objeto, planteado por la parte recurrida, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 15 de enero de 2025, por la sociedad comercial ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., en contra de la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **QUINTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 15 de enero de 2025, por la sociedad comercial ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., en contra de la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, y, en consecuencia: A) DECLARA prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la empresa recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., con respecto al ISR de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, inclusive; y con respecto al ITBIS de los años 2012 a enero de 2019, inclusive; por los motivos expuestos. B) DECLARA cerrados los periodos fiscales comprendidos entre 2017, 2018 y 2019, con respecto al ISR y el ITBIS, por efecto de las facilidades tributarias otorgadas en virtud de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, por los motivos expuestos. C) RECHAZA la solicitud de declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo; por los motivos expuestos. D) RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente con respecto al requerimiento de información formulado por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, vulneración a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa de esta Dirección General. Violación al precedente TC/009/13. Artículos 69, numerales 4 y 10; 21, 22 y 23 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa tutela judicial efectiva y debido proceso, incorrecta ponderación del medio de inmutabilidad del

proceso propuesto a partir de la modificación de las conclusiones esbozadas en audiencia de fecha 26 de junio de 2025. **Tercer medio:** Violación al artículo 158 del Código Tributario, por desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos y Seguridad Jurídica. **Cuarto medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial La Zeta, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o* alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un *plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir*

del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la

parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

8. ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

15. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…[2]

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 1008/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025 del ministerial [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió *a la calle Paseo de los Periodistas, núm. 105, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, lugar donde mi requerida la entidad Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL. ha realizado formal elección de domicilio y una vez allí hablando personalmente con* <u>*ver nota al dorso*</u>*, … Nota: En vista de que al trasladarme a la dirección del presente acto pude comprobar que mi requerida no tiene* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio la señora* [redacted] *socia de la entidad Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL., una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser padre de mi requerida le he notificado*

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

el presente acto en virtud del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

17. En el presente caso se verifica que la parte recurrida Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1008/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025 del ministerial [redacted], notificado en el domicilio de uno de los socios de la empresa.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[3]

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[3]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, vulneración a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, falta de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el presente recurso de casación.*

32. Para apuntar su primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al modificar el objeto del recurso contencioso tributario ya que indicó en la página 17 de la sentencia impugnada que el hecho a controvertir era la procedencia de la invocación de prescripción de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Sin embargo, de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositada por Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recurso Ámbar Consultores, SRL., tanto en su cuerpo como en sus conclusiones, se constata que en sus pretensiones se limitaban exclusivamente a solicitar que el tribunal *a quo* declarara la prescripción de las acciones del fisco por encontrarse vencido el plazo de tres (3) años fijados por el legislador con relación períodos fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 2021, con relación a todos los impuestos señalados en la normativa legal aplicable. Además, alega que tribunal *a quo* completó de oficio las falencias del recurso,

incurriendo en una desnaturalización de los hechos y una mutación del objeto del proceso, lo que constituye una errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario.

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al ponderar de manera incorrecta el medio de inadmisión sobre la inmutabilidad del proceso planteado por la Dirección General de Impuestos Internos frente a las conclusiones de la parte recurrida en la audiencia de fecha 26 de junio de 2025, al admitir conclusiones que modificaron las pretensiones originales del recurso contencioso tributario, pasando de una solicitud genérica de prescripción de todas las obligaciones fiscales a una invocación específica sobre Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sin otorgar a la Dirección General de Impuestos Internos oportunidad para presentar pruebas sobre la suspensión o interrupción de la prescripción, alegando los jueces del fondo que no existía confusión sobre el objeto del recurso, lo que contradice el principio de inmutabilidad del proceso y vulnera las garantías mínimas del debido proceso.

34. Finalmente alega la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió un una violación al artículo 158 del Código Tributario derivada de una desnaturalización de los hechos que vulnerando su derecho de defensa, al admitir y ponderar nuevas conclusiones vertidas en la audiencia del 26 de junio de 2025, se quebrantó el principio de inmutabilidad del proceso y se desconoció el contenido normativo del citado artículo, generando además una vulneración al derecho de defensa de esta Dirección General, al permitir la incorporación de pretensiones no previstas en la instancia original.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La parte recurrente, ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., a través del recurso contencioso-tributario depositado en fecha 16 de enero de 2025, mediante ticket núm. 2025-R0039159, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario por haber sido realizado conforme con las reglas formales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente instancia, por vía de consecuencia: 1. RECONOCER los efectos jurídicos de la amnistía otorgada por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS a favor de ANALISIS Y METODOLOGIA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS AMBAR CONSULTORES, S.R.L., declarando por vía de consecuencia cerrados los procesos de fiscalización y determinación que sobre los periodos 2017, 2018 y

2019, con relación a todos los impuestos y requerimientos de información de naturaleza tributaria; 2. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL FISCO por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de tres (3) años fijados por el legislador, con relación a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con relación a todos los impuestos señalados en la normativa legal aplicable, así como requerimientos de información de naturaleza tributaria que pueda ser usada en su contra; y 3. DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo iniciado en contra de ANALISIS Y METODOLOGIA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS AMBAR CONSULTORES, S.R.L. por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por el mismo sobrepasar el límite temporal fijado por el legislador. TERCERO: COMPENSAR las costas en razón de la materia.". (sic) Conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 26 de junio de 2025: La parte recurrente, ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., a través de su abogado apoderado, concluyó en audiencia de la siguiente manera: "Primero: Comprobar y declarar que la empresa ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS AMBAR CONSULTORES, S.R.L., solicitó la aplicación de la prescripción a la DGII sobre los impuestos sobre la renta y el impuesto sobre bienes industrializados y ITBIS en fecha 4 de mayo del 2022 y hasta el momento no existió respuesta declarativa alguna. Segundo: Determinar que la Dirección General de Impuestos Internos de DGII no realizó depósito de documentos que constituyan suspensión de la prescripción solicitada sobre los impuestos consistente en impuesto sobre la renta y el impuesto sobre bienes industrializados ITBIS. Tercero: Atendiendo a los tipos de impuestos consistentes en impuesto sobre la renta y el impuesto sobre bienes industrializados y ITBIS, proceder a acoger la presente instancia introductiva

de recurso. Cuarto: Otorgar un plazo de cinco (5) días para para escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones." La parte recurrida, [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, a través de su abogada apoderada concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que se declare inadmisible por violentar el principio de inmutabilidad del proceso, las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia presentada el día de hoy, ya que las mismas no están contenidas en la instancia que nos fuera depositada en fecha 16 de enero del 2025, lo cual además violenta nuestro sagrado derecho de defensa. Segundo: Declarar inadmisible el recurso contencioso tributario, atendiendo a las disposiciones del artículo ciento 158 del Código Tributario, ante la ausencia de medios de derecho, ausencia de conclusiones formales y al no haber indicado al tribunal de qué obligaciones pretende que se declaren prescritos esos ejercicios fiscales. Tercero: Declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso conforme los motivos que han sido expuestos en nuestro escrito de defensa y de forma subsidiaria, Cuarto: solicitamos que sea rechazada en todas sus partes respecto al fondo y que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas y Quinto: que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para escrito justificativo de conclusiones". V. INCIDENTES PROMOVIDOS (…) 5.1. Sobre el medio de inadmisibilidad por ausencia de medios de derecho y conclusiones formales, en violación del artículo 158 del Código Tributario 5. De manera que, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, solicita declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por transgredir lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, ya que la instancia contentiva del recurso debe de exponer todos los medios de derecho y de hecho que motiven el recurso interpuesto. 6. Así, conforme con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido

consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16, de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 7. En términos específicos, el artículo 158 de Código Tributario, dispone lo siguiente sobre la instancia del recurso contencioso-tributario: "la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.". 8. Este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente, en su instancia introductoria, ilustra mínimamente al tribunal, tanto en derecho como en hechos, sobre las razones que no le permiten estar de acuerdo con la Comunicación núm. GIFDT 2846695, emitida por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 23 de febrero de 2022, motivo por el cual, corresponde rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 5.2. Sobre el medio de inadmisibilidad por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso 9. La parte recurrida, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, solicitó en sus conclusiones sobre el fondo, presentadas en la audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2025, que este recurso se declarara inadmisible, debido a que las conclusiones presentadas por la parte recurrente en esta audiencia no estaban contenidas en la instancia introductiva depositada en fecha 16 de enero de 2025, lo cual, según su juicio, violenta el principio de inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa. (…) 16. En la referida audiencia, la parte recurrida sostuvo que las últimas conclusiones difieren de las que fueron colocadas en la instancia del recurso contencioso-tributario que dio inicio al

proceso, de tal modo que alteran su objeto, y violentan el principio de inmutabilidad y su derecho de defensa. 17. De la comparación de las dos conclusiones presentadas por la parte recurrente, este tribunal ha podido identificar que, ciertamente, son distintas en algunos puntos. Los planteamientos finales plasmados en el recurso contencioso-tributario depositado en fecha 16 de enero de 2025, comprenden tres pretensiones principales: (i) que la Administración Tributaria reconozca los efectos jurídicos de la amnistía fiscal de la cual se benefició la recurrente; (ii) que se declaren prescritas las acciones del fisco con respecto a determinados impuestos correspondientes a varios periodos fiscales; y, (iii) que se declare la caducidad del procedimiento administrativo iniciado en contra de la recurrente. Por su parte, en sus conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2025, la recurrente no mencionó los puntos relativos a la amnistía y la caducidad, limitándolas al de la prescripción. 18. En relación con este punto, debe resaltarse que nuestra corte de casación ha explicado sobre la inmutabilidad que "(…) la regla no se opone a que las partes, en el curso del proceso, modifiquen sus primeras conclusiones, siempre que no alteran fundamentalmente sus demandas y se limiten a desenvolverlas o a pedir meros accesorios no solicitados anteriormente. 3". 19. En un sentido parecido, ya que explica excepciones al principio del que nos hemos ocupado en esta sección, la alta corte también ha precisado lo siguiente: "Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio pacifico de que la parte que ha recurrido una decisión está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso y si esta desea hacer alguna variación, debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, porque al hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte contraria, quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto"4. Del contenido citado se desprende que, si el recurrente desea alterar, de

alguna forma, sus conclusiones, debe hacerlo de modo que el adversario tenga la oportunidad de referirse a estas nuevos planteamientos, con el fin de preservar el derecho de defensa de este último. Luego de haber confirmado que, efectivamente, la parte recurrente en este caso cambió sus conclusiones en la indicada audiencia de fondo, excluyendo los aspectos relativos a la aplicación de una amnistía fiscal y la caducidad del procedimiento administrativo; cabe preguntarse si las modificaciones realizadas "alteran fundamentalmente" su recurso, si fueron hechas después de haberse cerrado los debates, o si con estas se ha violentado el derecho de defensa de la parte recurrida. 20. Con respecto a la primera cuestión, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido los parámetros para determinar una mutación del proceso: "En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan violentado el principio de inmutabilidad del proceso como alga la recurrente en casación, pues como se pudo corroborar adicionalmente, del análisis de la sentencia impugnada, que no ha ocurrido un cambio en el objeto, causa o partes en el recurso contencioso administrativo del cual fueran originalmente apoderados los jueces del fondo, que es lo necesario e imprescindible para que se verifique la mutación de un proceso determinado"5 . Del examen de este criterio, se concluye que puede declararse una "alteración fundamental" del recurso y, por consecuencia, una mutación, cuando se haya corroborado que algo (en este caso, la modificación de las conclusiones) cambió el objeto, la causa o las partes envueltas en un proceso del cual haya sido apoderado un tribunal. 21. A partir de los documentos que se encuentran en el expediente, incluyendo el acta de la audiencia celebrada el 26 de junio de 2025, este tribunal ha identificado que la parte recurrida, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, no ha indicado cuáles son los cambios específicos en las conclusiones que han provocado la mutación del proceso o que han violentado su derecho de defensa. Con respecto a la importancia de que el recurrido sea concreto en el momento en que invoca la regla de inmutabilidad,

la corte de casación ha establecido lo siguiente: "Del estudio del medio arriba descrito y del contenido de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala valora que la parte recurrente solo realiza afirmaciones respecto de que fueron variadas las conclusiones (…) y con ellas, la demanda primigenia, pero sin indicar en qué ha consistido tal variación; que asimismo, y sobre la base del vicio invocado, la parte recurrente sostiene que fue vulnerado su derecho de defensa en razón de que no tuvo oportunidad de defenderse sobre la instancia (…). En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos6; situación que se genera en el presente caso, ya que la parte recurrente solo señala que hubo variaciones, sin establecer de manera clara y precisa y mediante elementos probatorios, la materialización de la mutación alegada de las pretensiones originadas de la demanda primigenia, por lo que procede su rechazo"7. 22. Aunque ello sea así, este tribunal considera, de todos modos, que el hecho de que en la referida audiencia la recurrente no haya mencionado dos de las cuestiones que plasmó en su recurso, no genera una confusión sobre lo que pretende realmente, entiéndase: que la Administración Tributaria no requiera documentos que corresponden a ejercicios fiscales los cuales, según su juicio, se hallan cerrados, ya sea porque se encuentran prescritos conforme al artículo 21 del Código Tributario o porque se encuentran sujetos a una amnistía fiscal que libera al contribuyente. Partiendo de lo dicho, no se verifica una mutación del proceso como alega la recurrida, pues el objeto y la causa del recurso se mantienen. 23. Sobre el momento en que fueron presentados los cambios, es oportuno señalar que la doctrina sobre procedimiento ha explicado lo que se indica a seguidas: "De conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, las partes en la audiencia se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez concederá plazos

moderados para el depósito de réplica y contrarréplica. Es obvio que, de conformidad con el actual régimen, los debates se considerarán cerrados cuando las partes hayan depositado sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica, o hubieran transcurrido los plazos señalados"8. Atendiendo a esta premisa y que la última disposición del fallo dictado oralmente en la audiencia mencionada consistió en otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días[9] comunes para depositar sus escritos justificativos de conclusiones; este colegiado estima que los debates cerraron efectivamente el jueves 3 de julio de los corrientes, lo cual implica que los cambios a las conclusiones fueron efectuados en tiempo oportuno. 24. Debe sumarse a lo dicho hasta aquí el criterio que ha fijado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el carácter vinculante de las conclusiones de fondo presentadas en una audiencia: "Lo anterior significa que cuando el Tribunal Superior Administrativo conoce de un proceso en audiencia pública, oral y contradictoria, las conclusiones que ha de tener en cuenta al momento del fallo son las externadas por las partes de manera oral en dichas audiencias.10 Todo en vista de que la presencia de las partes, así como la instantaneidad provocada por la oralidad, asegura más eficazmente el contradictorio y el derecho de defensa en el juicio así llevado. En definitiva, en esos casos se trata de un juicio oral por audiencias ordinario, en el que se aplica el criterio inveterado de que las conclusiones que atan a las partes y obligan al juez a estatuir, son las pronunciadas en dichas audiencias. De todo lo anterior, esta Tercera Sala entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se han respondido ni tomado en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo de sus pretensiones, situación que no ocurre en la especie, puesto que se pudo evidenciar que los jueces del fondo procedieron a resguardar todos los derechos de las partes; además de que ante el procedimiento oral, las conclusiones presentadas por las partes son las que atarán al juez al momento de la decisión, máxime cuando todas

las partes envueltas en el proceso pudieron defenderse al fondo y por tanto tuvieron conocimiento directo de todos los argumentos y pretensiones presentados en la audiencia celebrada al efecto por los jueces del fondo. En consecuencia, no se evidencia que cuando los jueces del fondo emitieron la decisión hoy impugnada incurrieran en una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni al derecho de defensa de la hoy recurrente (…).[11]". 25. Derivado de todo lo señalado, este pleno estima que la parte recurrida, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, tuvo la oportunidad de referirse a los cambios formulados por la recurrente en sus conclusiones, en el curso de la misma audiencia en que fueron planteados, así como en el plazo de cinco (5) días otorgado en esta para el depósito de escritos justificativos. Así se concluye que tampoco se ha producido una conculcación de su derecho de defensa, contrario a lo que argumenta la recurrida. 26. Luego de verificar que las "modificaciones" que realizó la recurrente a sus conclusiones durante la audiencia celebrada para conocer este recurso, no consistieron en una mutación del proceso, ni fueron hechas fuera del plazo establecido, ni violentaron el derecho de defensa de la recurrida; esta sala juzga que procede rechazar el medio de inadmisibilidad sometido a consideración, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…) 9.2. Hechos a controvertir a) Determinar si procede declarar prescritos los periodos fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con relación al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (ISR) y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (sic)".

36. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como

en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

38. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

39. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

inherente a su propia naturaleza[7], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8] .

40. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que no se configura el alegado vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que el tribunal *a quo* delimitó el objeto del proceso conforme a las pretensiones esenciales planteadas por la entonces parte recurrente. Aunque en la instancia inicial se solicitó la prescripción respecto de "todos los impuestos señalados en la normativa legal aplicable", y en audiencia se hizo referencia específica al Impuesto sobre la Renta (ISR) y al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ambos tributos forman parte del conjunto normativo invocado, máxime cuando la parte en ese entonces recurrente delimitó la nulidad del acto respecto al impuesto específico, lo cual denota un desistimiento o renuncia de todos los demás impuestos inicialmente

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

mencionados, confirmando que la concreción realizada en audiencia no alteró el objeto ni la causa del litigio. Así lo reconoce el tribunal *a quo* en el considerando 22 de la decisión, al establecer que "no se verifica una mutación del proceso como alega la recurrida, pues el objeto y la causa del recurso se mantienen". En consecuencia, la decisión se mantuvo dentro de los límites de la litis, sin introducir hechos nuevos ni modificar sustancialmente las pretensiones, razón por la cual no puede afirmarse que se haya producido una desnaturalización de los hechos.

41. De manera que, esta Tercera Sala, al analizar los motivos expuestos en la decisión impugnada, ha podido comprobar que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, puesto que al determinar que no se verificó una mutación del proceso y que el objeto y la causa del recurso se mantuvieron inalterados, conforme lo razonado en los considerandos 21 y 22 de la sentencia, llegaron a la conclusión de que el hecho a controvertir, tal y como lo fijó la parte recurrente en sus conclusiones vertidas en audiencia, correspondía a la prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los

periodos fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegado a la realidad de los hechos y al derecho, razones por las que procede desestimar este aspecto examinado.

42. **Sobre la violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, violación al artículo 69 de la constitución.** Respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que…"la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia**, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes,…. que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda[9]".

43. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso

contencioso tributario en procura de que fuera declarada la prescripción de las acciones del Fisco con relación a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con relación a todos los impuestos señalados en la normativa legal aplicable, por lo que esta Tercera Sala corrobora que la parte ahora recurrida no modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante sus conclusiones en audiencia de fecha 26 de junio de 2025, puesto que el objeto inicial se circunscribía a todos los impuestos señalados en la normativa legal aplicable, al delimitar la prescripción a los Impuestos sobre la Renta (ISR) y a los Impuestos sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se evidencia más bien un desistimiento o renuncia respecto de los demás impuestos inicialmente mencionados, sin que ello implique inmutabilidad del proceso, toda vez que la actual recurrida solicitó expresamente su prescripción conforme fue transcrito en la página 4 de la sentencia impugnada, tal como se estableció en la parte deliberativa, razones por las que procede desestimar este aspecto examinado.

44. **Sobre la violación al artículo 158 del Código Tributario.** Que para el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo el artículo 158 del Código Tributario dispone que: "La instancia expondrá todas las

circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate" (sic).

45. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que para rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en el artículo 158 del Código Tributario, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante ellos, establecieron que, a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario la parte hoy recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su desconformidad con la Comunicación núm. GIFDT 2846695, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 23 de febrero de 2022.

46. Que ejerciendo el amplio poder de apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable -a menos que incurran en desnaturalización- estos establecieron los elementos que les permitieron llegar a la conclusión de que los argumentos expuestos por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario les permitían entender la naturaleza y alcance de su disconformidad con el acto recurrido y les

posibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

47. Para apuntar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación derivada de una omisión de estatuir al no haberse pronunciado en la parte dispositiva de la decisión respecto de la prescripción del Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y el Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde febrero de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, el tribunal *a quo* admitió el recurso sin precisar que se trataba de una admisión parcial, única forma en que podría subsistir la declaración de prescripción limitada a los periodos hasta 2019.

48. ara fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La parte recurrente, ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., a través del recurso contencioso-tributario depositado en fecha 16 de enero de 2025, mediante ticket núm. 2025-R0039159, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario por haber sido realizado conforme con las reglas formales. SEGUNDO: En cuanto al fondo,

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ACOGER la presente instancia, por vía de consecuencia: 1. RECONOCER los efectos jurídicos de la amnistía otorgada por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS a favor de ANALISIS Y METODOLOGIA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS AMBAR CONSULTORES, S.R.L., declarando por vía de consecuencia cerrados los procesos de fiscalización y determinación que sobre los periodos 2017, 2018 y 2019, con relación a todos los impuestos y requerimientos de información de naturaleza tributaria; 2. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL FISCO por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de tres (3) años fijados por el legislador, con relación a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con relación a todos los impuestos señalados en la normativa legal aplicable, así como requerimientos de información de naturaleza tributaria que pueda ser usada en su contra; y 3. DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo iniciado en contra de ANALISIS Y METODOLOGIA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS AMBAR CONSULTORES, S.R.L. por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por el mismo sobrepasar el límite temporal fijado por el legislador. TERCERO: COMPENSAR las costas en razón de la materia.". (sic) Conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 26 de junio de 2025: La parte recurrente, ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., a través de su abogado apoderado, concluyó en audiencia de la siguiente manera: "Primero: Comprobar y declarar que la empresa ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS AMBAR CONSULTORES, S.R.L., solicitó la aplicación de la prescripción a la DGII sobre los impuestos sobre la renta y el impuesto sobre bienes industrializados y ITBIS en fecha 4 de mayo del 2022 y hasta el momento no existió respuesta declarativa alguna. Segundo: Determinar que la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos de DGII no realizó depósito de documentos que constituyan suspensión de la prescripción solicitada sobre los impuestos consistente en impuesto sobre la renta y el impuesto sobre bienes industrializados ITBIS. Tercero: Atendiendo a los tipos de impuestos consistentes en impuesto sobre la renta y el impuesto sobre bienes industrializados y ITBIS, proceder a acoger la presente instancia introductiva de recurso. Cuarto: Otorgar un plazo de cinco (5) días para para escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones.". La parte recurrida, [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, a través de su abogada apoderada concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que se declare inadmisible por violentar el principio de inmutabilidad del proceso, las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia presentada el día de hoy, ya que las mismas no están contenidas en la instancia que nos fuera depositada en fecha 16 de enero del 2025, lo cual además violenta nuestro sagrado derecho de defensa. Segundo: Declarar inadmisible el recurso contencioso tributario, atendiendo a las disposiciones del articulo ciento 158 del Código Tributario, ante la ausencia de medios de derecho, ausencia de conclusiones formales y al no haber indicado al tribunal de qué obligaciones pretende que se declaren prescritos esos ejercicios fiscales. Tercero: Declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso conforme los motivos que han sido expuestos en nuestro escrito de defensa y de forma subsidiaria, Cuarto: solicitamos que sea rechazada en todas sus partes respecto al fondo y que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas y Quinto: que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para escrito justificativo de conclusiones". (sic) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su representante, concluyó de la siguiente manera: "Solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso contencioso interpuesto por ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS AMBAR CONSULTORES, S.R.L., en

contra de la Dirección General de Impuestos Internos". (…) 9.2. Hechos a controvertir a) Determinar si procede declarar prescritos los periodos fiscales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con relación al Impuesto sobre la Renta de Sociedades (ISR) y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 40. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 10.1. Sobre la prescripción de determinados periodos fiscales 41. El argumento con mayor relevancia planteado por la parte recurrente contra la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, consiste en que varios de los periodos fiscales respecto de los cuales se solicitó documentación se encuentran prescritos. 42. En esas atenciones, el acervo probatorio pone en manifiesto que los períodos fiscales respecto de los cuales la Administración Tributaria requirió información están relacionados con el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), tal como se mencionan a continuación: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012; marzo, abril, septiembre y diciembre 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2014; y, enero, febrero, marzo, abril, septiembre 2015. 43. En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 21 del Código Tributario dispone lo siguiente: "De la prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas,

impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; [...]. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 44. Bajo esta misma línea, la referida norma continúa estableciendo, en su artículo 22, lo siguiente: "El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente". 45. Mientras que, respecto de la interrupción de la prescripción, el artículo 23 del Código Tributario refiere lo siguiente: "Interrupción. El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. [...]. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa". 46. A que, el artículo 24 del Código Tributario establece lo siguiente: "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: (...) 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar

la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.". 47. Bajo esta lógica, resulta oportuno señalar que, en vista de los argumentos esbozados por las partes, resulta de vital importancia determinar si, en el caso que nos ocupa, a la fecha del requerimiento de información realizado por la Administración tributaria, había transcurrido el plazo de (3) tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han verificado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos (2) años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. 48. Por lo cual es preciso resaltar, que la recurrente, la sociedad comercial ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., solicita que se declaren prescritas las acciones del fisco por encontrarse vencido el plazo de tres (3) años fijados por el legislador, con relación a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con relación a todos los impuestos señalados en la normativa legal aplicable, así como requerimientos de información de naturaleza tributaria que pueda ser usada en su contra. Como vimos antes, la Administración está requiriendo el depósito de varios comprobantes fiscales relacionados con determinados periodos fiscales, con fines de inspección. A partir de las pruebas que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, se verifica que para examinar la prescripción, es necesario tomar como punto de partida, el 23 de febrero de 2022, fecha en la cual la Administración Tributaria envió la Comunicación núm. GIFDT 2846695, mediante la cual se materializó el mencionado requerimiento de información. 49. No obstante, la parte recurrida, la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS ha indicado que la prescripción alegada no exoneraba a la recurrente de aportar las informaciones requeridas por la Administración, en tanto es una de sus

facultades, conforme a los literales b), f), g) e i) del artículo 44[14] del Código Tributario. Además, le señaló que los literales h) y j) del artículo 5015 del Código Tributario establecen el deber formal de conservación de documentos por 10 años, así como el de presentar o exhibir varios tipos de documentos, incluyendo comprobantes, cuando les fueren solicitados. 50. A la luz de lo ya expuesto, este Tribunal precederá, en primer lugar, a determinar la prescripción de los tributos y periodos fiscales en cuestión, utilizando, para realizar el cómputo, la fecha de 23 de febrero de 2022, en la cual se recibió la comunicación núm. GIFDT-2846695. Es importante subrayar que el punto de partida para el cálculo de la prescripción es el día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. 51. Acto seguido, esta Corte se pronunciará sobre la naturaleza del requerimiento de información realizado por la Administración Tributaria; el deber formal de conservar documentación por un período de diez (10) años, establecido en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario; y la facultad de inspección establecida en el artículo 44 de la misma norma. 10.1.1. Sobre el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 52. EI ITBIS es definido en la Guía número 7 del Contribuyente, de la siguiente manera: "(...) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios. En ese mismo orden, la referida guía contempla sobre qué grava este impuesto, y la misma reza lo siguiente: (i) la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados; (ii) la importación de bienes industrializados, por cuenta propia o ajena; y (iii) la prestación y locación de servicios gravados. Las personas físicas y jurídicas están obligadas a pagar este impuesto, y la tasa a pagar de la misma es de un 18% para los servicios prestados y/o transferencias gravadas, y una tasa reducida de un 16% para unos determinados productos. La declaración y el pago del referido impuesto

son los primeros 20 días de cada mes, es decir en el primer mes del año se declara y los primeros 20 días del siguiente mes debe efectuarse el pago". 53. Del examen del expediente, se advierte que los periodos fiscales respecto a los cuales se requirió documentación consisten en: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012; marzo, abril, septiembre y diciembre 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2014; y, enero, febrero, marzo, abril, septiembre 2015. No obstante, la recurrente, al formular sus conclusiones también solicita que se declare la prescripción de los meses restantes de los periodos fiscales 2013, 2013 y 2015, así como de los periodos completos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. 54. Además, en el expediente no consta prueba de que la Administración Tributaria haya emitido alguna documentación que tuviera como efecto la suspensión o interrupción de la prescripción, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código Tributario. 55. Tomando en cuenta que ya se había establecido que, en virtud de los alegatos de la recurrente, y el estudio de las pruebas aportadas en el presente caso, se utilizará como fecha de cómputo de la prescripción el día 23 de febrero de 2022, en el cual se recibió la comunicación núm. GIFDT-2846695. Por tanto, a continuación se muestra la contabilidad de inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los ejercicios fiscales objeto de este recurso:

Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Notificación de la comunicación GIFDT-2846695**	**Estatus**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Enero 2012	20/02/2012	20/02/2015	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2012	20/03/2012	20/03/2015	23/02/2022	Prescrito
Marzo 2012	20/04/2012	20/04/2015	23/02/2022	Prescrito
Abril 2012	20/05/2012	20/05/2015	23/02/2022	Prescrito
Mayo 2012	20/06/2012	20/06/2015	23/02/2022	Prescrito
Junio 2012	20/07/2012	20/07/2015	23/02/2022	Prescrito
Julio 2012	20/08/2012	20/08/2015	23/02/2022	Prescrito
Agosto 2012	20/09/2012	20/09/2015	23/02/2022	Prescrito
Septiembre 2012	20/10/2012	20/10/2015	23/02/2022	Prescrito
Octubre 2012	20/11/2012	20/11/2015	23/02/2022	Prescrito
Noviembre 2012	20/12/2012	20/12/2015	23/02/2022	Prescrito
Diciembre 2012	20/01/2013	20/01/2016	23/02/2022	Prescrito
Enero 2013	20/02/2013	20/02/2016	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2013	20/03/2013	20/03/2016	23/02/2022	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Marzo 2013	20/04/2013	20/04/2016	23/02/2022	Prescrito
Abril 2013	20/05/2013	20/05/2016	23/02/2022	Prescrito
Mayo 2013	20/06/2013	20/06/2016	23/02/2022	Prescrito
Junio 2013	20/07/2013	20/07/2016	23/02/2022	Prescrito
Julio 2013	20/08/2013	20/08/2016	23/02/2022	Prescrito
Agosto 2013	20/09/2013	20/09/2016	23/02/2022	Prescrito
Septiembre 2013	20/10/2013	20/10/2016	23/02/2022	Prescrito
Octubre 2013	20/11/2013	20/11/2016	23/02/2022	Prescrito
Noviembre 2013	20/12/2013	20/12/2016	23/02/2022	Prescrito
Diciembre 2013	20/01/2014	20/01/2017	23/02/2022	Prescrito
Enero 2014	20/02/2014	20/02/2017	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2014	20/03/2014	20/03/2017	23/02/2022	Prescrito
Marzo 2014	20/04/2014	20/04/2017	23/02/2022	Prescrito
Abril 2014	20/05/2014	20/05/2017	23/02/2022	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Mayo 2014	20/06/2014	20/06/2017	23/02/2022	Prescrito
Junio 2014	20/07/2014	20/07/2017	23/02/2022	Prescrito
Julio 2014	20/08/2014	20/08/2017	23/02/2022	Prescrito
Agosto 2014	20/09/2014	20/09/2017	23/02/2022	Prescrito
Septiembre 2014	20/10/2014	20/10/2017	23/02/2022	Prescrito
Octubre 2014	20/11/2014	20/11/2017	23/02/2022	Prescrito
Noviembre 2014	20/12/2014	20/12/2017	23/02/2022	Prescrito
Diciembre 2014	20/01/2015	20/01/2018	23/02/2022	Prescrito
Enero 2015	20/02/2015	20/02/2018	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2015	20/03/2015	20/03/2018	23/02/2022	Prescrito
Marzo 2015	20/04/2015	20/04/2018	23/02/2022	Prescrito
Abril 2015	20/05/2015	20/05/2018	23/02/2022	Prescrito
Mayo 2015	20/06/2015	20/06/2018	23/02/2022	Prescrito
Junio 2015	20/07/2015	20/07/2018	23/02/2022	Prescrito

Julio 2015	20/08/2015	20/08/2018	23/02/2022	Prescrito
Agosto 2015	20/09/2015	20/09/2018	23/02/2022	Prescrito
Septiembre 2015	20/10/2015	20/10/2018	23/02/2022	Prescrito
Octubre 2015	20/11/2015	20/11/2018	23/02/2022	Prescrito
Noviembre 2015	20/12/2015	20/12/2018	23/02/2022	Prescrito
Diciembre 2015	20/01/2016	20/01/2019	23/02/2022	Prescrito
Enero 2016	20/02/2016	20/02/2019	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2016	20/03/2016	20/03/2019	23/02/2022	Prescrito
Marzo 2016	20/04/2016	20/04/2019	23/02/2022	Prescrito
Abril 2016	20/05/2016	20/05/2019	23/02/2022	Prescrito
Mayo 2016	20/06/2016	20/06/2019	23/02/2022	Prescrito
Junio 2016	20/07/2016	20/07/2019	23/02/2022	Prescrito
Julio 2016	20/08/2016	20/08/2019	23/02/2022	Prescrito
Agosto 2016	20/09/2016	20/09/2019	23/02/2022	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Septiembre 2016	20/10/2016	20/10/2019	23/02/2022	Prescrito
Octubre 2016	20/11/2016	20/11/2019	23/02/2022	Prescrito
Noviembre 2016	20/12/2016	20/12/2019	23/02/2022	Prescrito
Diciembre 2016	20/01/2017	20/01/2020	23/02/2022	Prescrito
Enero 2017	20/02/2017	20/02/2020	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2017	20/03/2017	20/03/2020	23/02/2022	Prescrito
Marzo 2017	20/04/2017	20/04/2020	23/02/2022	Prescrito
Abril 2017	20/05/2017	20/05/2020	23/02/2022	Prescrito
Mayo 2017	20/06/2017	20/06/2020	23/02/2022	Prescrito
Junio 2017	20/07/2017	20/07/2020	23/02/2022	Prescrito
Julio 2017	20/08/2017	20/08/2020	23/02/2022	Prescrito
Agosto 2017	20/09/2017	20/09/2020	23/02/2022	Prescrito
Septiembre 2017	20/10/2017	20/10/2020	23/02/2022	Prescrito
Octubre 2017	20/11/2017	20/11/2020	23/02/2022	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Noviembre 2017	20/12/2017	20/12/2020	23/02/2022	Prescrito
Diciembre 2017	20/01/2018	20/01/2021	23/02/2022	Prescrito
Enero 2018	20/02/2018	20/02/2021	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2018	20/03/2018	20/03/2021	23/02/2022	Prescrito
Marzo 2018	20/04/2018	20/04/2021	23/02/2022	Prescrito
Abril 2018	20/05/2018	20/05/2021	23/02/2022	Prescrito
Mayo 2018	20/06/2018	20/06/2021	23/02/2022	Prescrito
Junio 2018	20/07/2018	20/07/2021	23/02/2022	Prescrito
Julio 2018	20/08/2018	20/08/2021	23/02/2022	Prescrito
Agosto 2018	20/09/2018	20/09/2021	23/02/2022	Prescrito
Septiembre 2018	20/10/2018	20/10/2021	23/02/2022	Prescrito
Octubre 2018	20/11/2018	20/11/2021	23/02/2022	Prescrito
Noviembre 2018	20/12/2018	20/12/2021	23/02/2022	Prescrito
Diciembre 2018	20/01/2019	20/01/2022	23/02/2022	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Enero 2019	20/02/2019	20/02/2022	23/02/2022	Prescrito
Febrero 2019	20/03/2019	20/03/2022	23/02/2022	No Prescrito
Marzo 2019	20/04/2019	20/04/2022	23/02/2022	No Prescrito
Abril 2019	20/05/2019	20/05/2022	23/02/2022	No Prescrito
Mayo 2019	20/06/2019	20/06/2022	23/02/2022	No Prescrito
Junio 2019	20/07/2019	20/07/2022	23/02/2022	No Prescrito
Julio 2019	20/08/2019	20/08/2022	23/02/2022	No Prescrito
Agosto 2019	20/09/2019	20/09/2022	23/02/2022	No Prescrito
Septiembre 2019	20/10/2019	20/10/2022	23/02/2022	No Prescrito
Octubre 2019	20/11/2019	20/11/2022	23/02/2022	No Prescrito
Noviembre 2019	20/12/2019	20/12/2022	23/02/2022	No Prescrito
Diciembre 2019	20/01/2020	20/01/2023	23/02/2022	No Prescrito
Enero 2020	20/02/2020	20/02/2023	23/02/2022	No Prescrito
Febrero 2020	20/03/2020	20/03/2023	23/02/2022	No Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Marzo 2020	20/04/2020	20/04/2023	23/02/2022	No Prescrito
Abril 2020	20/05/2020	20/05/2023	23/02/2022	No Prescrito
Mayo 2020	20/06/2020	20/06/2023	23/02/2022	No Prescrito
Junio 2020	20/07/2020	20/07/2023	23/02/2022	No Prescrito
Julio 2020	20/08/2020	20/08/2023	23/02/2022	No Prescrito
Agosto 2020	20/09/2020	20/09/2023	23/02/2022	No Prescrito
Septiembre 2020	20/10/2020	20/10/2023	23/02/2022	No Prescrito
Octubre 2020	20/11/2020	20/11/2023	23/02/2022	No Prescrito
Noviembre 2020	20/12/2020	20/12/2023	23/02/2022	No Prescrito
Diciembre 2020	20/01/2021	20/01/2024	23/02/2022	No Prescrito
Enero 2021	20/02/2021	20/02/2024	23/02/2022	No Prescrito
Febrero 2021	20/03/2021	20/03/2024	23/02/2022	No Prescrito
Marzo 2021	20/04/2021	20/04/2024	23/02/2022	No Prescrito
Abril 2021	20/05/2021	20/05/2024	23/02/2022	No Prescrito

Mayo 2021	20/06/2021	20/06/2024	23/02/2022	No Prescrito
Junio 2021	20/07/2021	20/07/2024	23/02/2022	No Prescrito
Julio 2021	20/08/2021	20/08/2024	23/02/2022	No Prescrito
Agosto 2021	20/09/2021	20/09/2024	23/02/2022	No Prescrito
Septiembre 2021	20/10/2021	20/10/2024	23/02/2022	No Prescrito
Octubre 2021	20/11/2021	20/11/2024	23/02/2022	No Prescrito
Noviembre 2021	20/12/2021	20/12/2024	23/02/2022	No Prescrito
Diciembre 2021	20/01/2022	20/01/2025	23/02/2022	No Prescrito

10.1.2. Sobre el Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (ISR) 56. El Impuesto Sobre la Renta (ISR) es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un período fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria. La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta. 57. En lo que respecta a la prescripción de los períodos fiscales

del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), invocada por la parte recurrente, específicamente a los años que van del 2012 al 2021 -partiendo de que el período del año fiscal de la recurrente finaliza los 31 de diciembre de cada año, respecto del año 2012 inició en fecha 01/05/2013, finalizando en fecha 01/05/2016; con relación al año fiscal 2013, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2014, finalizando en fecha 01/05/2017; con relación al año fiscal 2014, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2015, finalizando en fecha 01/05/2018; con relación al año fiscal 2015, el plazo de prescripción inició en fecha 01/05/2016, finalizando en fecha 01/05/2019; con relación al año fiscal 2016, el plazo de la prescripción inició en fecha 01/05/2017, finalizando en fecha 01/05/2020; con relación al año 2017, el plazo de la prescripción inició en fecha 1/05/2018, finalizando en fecha 1/05/2021; con relación al año 2018 inició en fecha 1/05/2019 y finalizó en fecha 01/05/2022; con relación al año 2019 inició en fecha 1/05/2020 y finalizó en fecha 01/05/2023; con relación al año 2020 inició en fecha 1/05/2021 y finalizó en fecha 01/05/2024; y, con relación al año 2021 inició en fecha 1/05/2022 y finalizó en fecha 01/05/2025. 58. Las ponderaciones anteriormente realizadas se encuentran mejor ilustradas en la siguiente tabla:

Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (ISR)				
Ejercicio fiscal	**Inicio prescripción**	**Fin prescripción**	**Notificación de la comunicación GIFDT-2846695**	**Estatus**
2012	01/05/2013	01/05/2016	23/02/2022	Prescrito
2013	01/05/2014	01/05/2017	23/02/2022	Prescrito

2014	01/05/2015	01/05/2018	23/02/2022	Prescrito
2015	01/05/2016	01/05/2019	23/02/2022	Prescrito
2016	01/05/2017	01/05/2020	23/02/2022	Prescrito
2017	01/05/2018	01/05/2021	23/02/2022	Prescrito
2018	01/05/2019	01/05/2022	23/02/2022	No Prescrito
2019	01/05/2020	01/05/2023	23/02/2022	No Prescrito
2020	01/05/2021	01/05/2024	23/02/2022	No Prescrito
2021	01/05/2022	01/05/2025	23/02/2022	No Prescrito

10.1.3. Sobre la declaratoria de prescripción y sus efectos 59. Las consideraciones antes establecidas permiten concluir claramente que, al momento en que la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS emitió la comunicación núm. GIFDT-2846695, los períodos fiscales con respecto del ISR de los años 2012 al 2017, al igual que los períodos fiscales referentes al ITBIS de 2012 a enero de 2019, se encontraban prescritos, por ende, corresponde que la Administración los excluya de cualquier proceso de fiscalización o determinación. 60. Por los motivos expuestos y levantados, esta Corte declara prescritos y sin ningún efecto coactivo los periodos fiscales de la empresa recurrente ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., con respecto al ISR de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, inclusive; y con

respecto al ITBIS de los años 2012 a enero de 2019, inclusive. Esta decisión se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (…) F A L L A (…) QUINTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 15 de enero de 2025, por la sociedad comercial ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., en contra de la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, y, en consecuencia: A. DECLARA prescritos y sin ningún efecto coactivo los períodos fiscales de la empresa recurrente ANÁLISIS Y METODOLOGÍA EN BENEFICIO Y AUTOMATIZACIÓN DE RECURSOS ÁMBAR CONSULTORES, [redacted]., con respecto al ISR de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, inclusive; y con respecto al ITBIS de los años 2012 a enero de 2019, inclusive; por los motivos expuestos. B. DECLARA cerrados los periodos fiscales comprendidos entre 2017, 2018 y 2019, con respecto al ISR y el ITBIS, por efecto de las facilidades tributarias otorgadas en virtud de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, por los motivos expuestos. C. RECHAZA la solicitud de declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo; por los motivos expuestos. D. RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente con respecto al requerimiento de información formulado por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos expuestos.

9. En cuanto al primer aspecto analizado, **sobre la falta de motivación,** se hace preciso indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no*

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

49. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL. respecto del Impuestos Sobre la Renta (IRS) e Impuestos sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), todas correspondiente a los períodos fiscales desde 2012 al 2021.

50. En esas atenciones, la alega falta de motivación invocada por la parte recurrente carece de fundamento jurídico, en tanto la decisión contiene una exposición clara y detallada en la parte motivada respecto del análisis del Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 y el Impuestos sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde febrero de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, incluso reflejados en el cuadro que precisa cuales periodos se encontraban hábiles y no hábiles. La

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

circunstancia de que el dispositivo de la sentencia impugnada no hiciera constar expresamente dicho rechazo constituye un error material, sin incidencia sobre la decisión adoptada en el fondo, puesto que de la motivación razonada se desprende sin ambigüedad que el recurso contencioso tributario fue acogido parcialmente respecto a los periodos en los cuales se reconoció la procedencia de la solicitud, quedando desestimados los demás. Este defecto no genera indefensión, por cuanto la parte recurrente tuvo pleno conocimiento del alcance de la decisión y pudo ejercer sus medios de impugnación sobre los fundamentos expuestos, lo que excluye cualquier perjuicio real. Por tanto, dicho error material no es susceptible de generar la casación de la sentencia, al no afectar la esencia del fallo ni comprometer la debida motivación exigida por la ley.

51. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer aspecto del tercer medio de casación analizado.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977866
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Análisis y Metodología en Beneficio y Automatización de Recursos Ámbar Consultores, SRL**.**
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00476 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0045372
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: Sargeant Petroleum, LTD. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0112

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano representado por el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00917 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0045372
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: Sargeant Petroleum, LTD. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, representado por el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Sargeant Petroleum, LTD., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. El escrito de contestación a incidentes y justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, representado por el ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de febrero de 2003 el Estado dominicano y la entidad Sargeant Petroleum, LTD. suscribieron un ''contrato de transporte, almacenaje y manejo de materiales asfálticos'' con el propósito de que la referida empresa realizara los servicios de transporte y almacenaje de veintiocho millones seiscientos cincuenta mil (28,650,000) galones americanos de cemento asfáltico tipo AC-30 por año desde PDVSA; en fecha 2 de agosto de 2012 el Estado dominicano y la entidad Sargeant Petroleum, LTD., suscribieron la adenda núm. XII, haciendo un estado de cuentas y otorgándose descargo mutuo; en fecha 14 de agosto de 2012, el Estado dominicano y la entidad Sargeant Petroleum, LTD., suscribieron la adenda núm. XIII.

7. En fecha 10 de diciembre de 2021 la entidad Sargeant Petroleum, LTD. solicitó la iniciación de un procedimiento de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2022 el Estado dominicano interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de los referidos contratos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00278 de fecha 5 de abril de 2023, la cual acogió la excepción de incompetencia presentada por la recurrida y por vía de consecuencia, declaró su incompetencia para conocer del referido recurso contencioso administrativo.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0544 de fecha 30 de abril de 2024, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00917 de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrida, entidad SARGEANT PETROLEUM, LTD. y el señor [redacted] A, por vía de consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo DECLARA su incompetencia para conocer del recurso

contencioso administrativo sobre nulidad de contrato y devolución de valores, interpuesta por el ESTADO DOMINICANO, por órgano del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **SEGUNDO:** INVITA a las partes a proveerse en derecho ante el Centro Internacional para la Solución de Disputas e Inversión (CIADI), para el conocimiento y fallo de las pretensiones de la recurrente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 3 de la Ley No. 1494-47; 48 de la Constitución del 2002; 6 del Código Civil y 1004 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 6, 111 y 220 de la Constitución vigente. **Segundo medio:** Violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, de la seguridad jurídica y del derecho a ser juzgado por un juez, un tribunal y una jurisdicción competente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio**: Falta de ponderación de documentos decisivos. **Quinto medio:** Contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Sexto medio:** Violación del artículo 10.17 del Tratado DR-CAFTA aprobado por la Resolución no. 357-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan;conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0544 de fecha 30 de abril de 2024, mediante la cual razonó que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa de la entonces recurrente, al no hacer constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que le permitió a los jueces del fondo percatarse de que efectivamente el correo electrónico mediante el cual fue remitido el escrito de defensa de la entonces recurrida cumplió su finalidad de informar al Estado dominicano de la actuación procesal producida por su contraparte.

13. Como se puede observar, la primera casación sancionó vicios estrictamente formales que fueran alegados en el primer recurso, por lo que no puede ser considerado que se hizo doctrina identificable con la alocución punto de derecho para determinar la competencia entre las salas reunidas y la tercera sala al tenor del artículo 6 de la ley 2-23.

14. Sin perjuicio de lo anterior, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0544 de fecha 30 de abril de 2024, ello debido a que en la segunda casación se han alegado vicios referidos a la incompetencia declarada por el tribunal de envío, lo que obviamente implica que estos nuevos vicios invocados por el ahora recurrente

no alcanzan no fueron alcanzados por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas la entidad Sargeant Petroleum, LTD. y [redacted], quienes en su memorial de defensa solicitan que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por violación al numeral 1) del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

16. Al respecto, la parte recurrente en su escrito justificativo, plantea que el incidente formulado por las recurridas debe ser rechazado por improcedente, infundado, carente de toda base legal, especialmente en vista de que el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas que se pronuncien sobre la competencia de los tribunales; arguye además, que la alegada prohibición del recurso no procede por la inexistencia de un convenio arbitral.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. Debe recordarse que se trata de un incidente que tiene como objetivo la inadmisión del presente recurso de casación, es decir, que el mismo no pueda ser conocido por una cuestión extraña a las pretensiones sustanciales de las partes, o lo que es lo mismo, a aspectos no referidos a lo bien o mal fundado en derecho de las pretensiones en justicia de alguna de las partes.

19. Así las cosas, el presente incidente, derivado directamente de la competencia de los jueces del fondo para juzgar el caso sometido a su consideración, no puede fundamentar la inadmisión del recurso de casación por su propia naturaleza, ya que refiere al derecho aplicable por dichos funcionarios judiciales, mismo que debe ser controlado por la Corte de Casación precisamente mediante la interposición de un recurso de casación mediante la inclusión del medio correspondiente.

20. Adicionalmente, existen varios textos de ley que facultan a las personas que ostentaron la condición de parte ante los jueces del fondo a interponer el recurso de casación, a saber: a) el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;* ***competencia de los tribunales****...,* así como el artículo 15.1 de la ley 2-23, según el cual tienen legitimación para interponer el recurso de casación las partes interesadas que hubieran participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.

21. De lo anterior resulta que, al haber participado como parte interesada el ahora recurrente ante el Tribunal *a quo,* y, habiendo este decidido contrario a sus intereses legítimos, debe considerarse su legitimación para actuar como recurrente en este recurso de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente incidente.

VI. En cuanto al interés casacional

22. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10; a saber:** estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. En la especie, tras la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la especie versa sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para dirimir un recurso contencioso administrativo el cual perseguía la nulidad de un contrato administrativo que alegadamente contenía un pacto compromisorio o cláusula arbitral.

27. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos donde sea objeto de discusión la competencia de los tribunales procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

28. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 3 de la Ley núm. 1494-47, del artículo 48 de la Constitución del 2002, del artículo 6 del

Código Civil, del artículo 1004 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 6, 111 y 220 de la Constitución vigente, al inobservar que la autonomía de la voluntad de las partes sólo tiene lugar cuando el objeto del contrato es lícito o cuando no sea contrario al orden público o la buenas costumbres; alega, que al momento de la suscripción y ejecución del Contrato núm. 25-2003 de fecha 26 de febrero de 2003, el artículo 1004 del Código de Procedimiento Civil se encontraba vigente y no permitía compromisos sobre las causas del Estado; continúa alegando, que la competencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo es una disposición de orden público, inderogable e improrrogable por la autonomía de la voluntad de las partes, y que el artículo 48 de la Constitución del 2002 (ratificado por la Constitución del 2010, 2015 y la actual) dispone que las leyes de orden público no son derogables por la voluntad de las partes, por lo que, al declarar su incompetencia, el tribunal *a quo* desconoció las mencionadas disposiciones legales y constitucionales.

30. Asevera, que la autonomía de la voluntad de las partes no puede ignorar y dejar a un lado las normas de orden público, ya que precisamente, las normas de orden público persiguen que los particulares se apeguen a reglas obligatorias e inquebrantables que están por encima de sus propias intensiones o deseos, incurriendo la Primera Sala de Tribunal Superior

Administrativo en franca violación a la competencia de atribución dispuesta en el artículo 3 de la Ley No. 1494-47, al artículo 48 de la Constitución del 2002 y al artículo 1004 del Código de Procedimiento Civil; finalmente, alega que en el presente caso, el tribunal *a quo* no se refirió en absoluto al alegado pacto compromisorio contenido en el artículo 25 del Contrato suscrito en el 2003, sino que ratificó dicha cláusula.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA...15. Del estudio de la instancia introductoria del recurso sometido a escrutinio del tribunal, el objetivo de la recurrente es obtener la nulidad del Contrato núm. 25-2003 de fecha 26 de febrero de 2003 y sus subsiguientes adendas; así como dejar sin efecto jurídico el contrato de fecha 14 de agosto de 2012 y el Contrato núm. 13-2013 de fecha 10 de mayo de 2013. Del mismo modo, por efecto retroactivo de la nulidad, requiere el pago in rem verso de los valores avanzados a Sargeant Petroleum, LTD. por concepto de las referidas convenciones. Respecto al Contrato núm. 25-2003 de fecha 26 de febrero de 2003 y sus subsiguientes adendas, (Contrato suscrito el 14 de agosto del 2012, alegada Adenda No. XIII). 16. En esas atenciones, luego del estudio minucioso de los documentos depositados en el expediente, este Plenario también ha podido comprobar que: a) En fecha 26 de febrero de 2003 el Estado dominicano, por órgano del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la razón social Sargeant Petroleum, LTD., representada por el señor [redacted].

[redacted]'a, suscribieron el Contrato para el transporte, almacenaje y manejo de materiales asfalticos, por medio del cual las partes contratantes pactaron la continuación de los servicios transporte, almacenaje y manejo de cemento asfáltico, así como rebajas asfálticas, emulsiones y productos similares. 17. Sobre el particular, las partes suscribientes acordaron en el artículo 25 del referido contrato que: "Todas las divergencias o controversias con respecto a este contrato serán resueltas de acuerdo con las reglas de la Cámara de Comercio Internacional con sede en Paris, Francia, bajo las leyes del Estado de Texas". Cabe señalar que la cláusula citada no fue modificada por las adendas que siguieron con posterioridad al contrato mencionado". 18. De lo anteriormente planteado se advierte que previo a la interposición del presente recurso las partes habían decidido voluntariamente que los conflictos derivados del Contrato núm. 25-2003, en cuestión serían resueltos en la jurisdicción arbitral mencionada. Respecto al contrato fechado 10 de mayo de 2013. 19. En este sentido, este Colegiado advierte que entre los documentos aportados al expediente se hace constar: a) Un contrato suscrito en fecha 10 de mayo de 2013, en donde el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) requiere los servicios de la recurrente para que esta última almacene y suministre productos asfálticos o AC-30 (cemento asfáltico especificación American Society for Testing and Materials, Designación 3381-92). En el artículo 18.2 del referido convenio las partes pactaron lo siguiente: Para todo lo no previsto en este contrato se aplicarán preferentemente las normas de derecho administrativo y supletoriamente el derecho común. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido a la jurisdicción administrativa. 20. De acuerdo a las propias argumentaciones de

la parte recurrente, ESTADO dominicano, dicho contrato fue suscrito supuestamente con el interés de validar la alegada adenda XIII del Contrato núm. 25-2003 de fecha 26 de febrero de 2003, y las nuevas obligaciones a cargo del ESTADO. 21. En tal sentido, esta Sala advierte, que dada la naturaleza del contrato suscrito en fecha 10 de mayo de 2013, el cual fue suscrito según las propias argumentaciones del recurrente para validar una supuesta adenda Contrato núm. 25-2003 de fecha 26 de febrero de 2003 (adenda XIII) cabe denotar que dicho contrato tiene una influencia directa con un propósito o situación común al Contrato núm. 25-2003 de fecha 26 de febrero de 2003. 22. Es preciso señalar que consta en el expediente la notificación de intención de someter demanda a arbitraje por Sargeant Petroleum, LTD., contra la República Dominicana, fechada 10 de diciembre de 2021, por incumplimiento del Contrato para el transporte, almacenaje y manejo de materiales asfalticos del 26 de febrero de 2003 y del contrato de fecha 10 de mayo de 2013; solicitud que fue registrada por el Centro Internacional para la Solución de Disputas e Inversión (CIADI) y que posteriormente por medio de la comunicación de fecha 15 de julio de 2022, la firma Linklatters informó al CIADI que el señor [redacted] [redacted] será co-árbitro en el arbitraje Caso CIADI núm. ARB(AF)/22/1. 23. Dicho esto, este Plenario advierte que, aunque con réplicas al respecto, el ESTADO dominicano, consintió tácitamente participar en la referida vía alternativa de solución de conflicto sobre arbitraje de inversión11, al tenor del Oficio núm. 2753 de fecha 3 de junio de 2022, emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, actuación que se confirmó con la designación de un árbitro para la conformación del tribunal. 24. Por otra parte, el tribunal no ignora que a la fecha de suscripción del Contrato núm. 25- 2003, se encontraba vigente el artículo 1004 del Código de

Procedimiento Civil12, en virtud del cual el Estado, como parte procesal, se encontraba excluido de participar en arbitrajes…31. En vista de que, más que existir una cláusula arbitral en el Contrato núm. 25-2003, las partes han renunciado acudir a la vía judicial, en la medida que decidieron resolver las diferencias surgidas tanto del mencionado convenio como las del contrato de fecha 10 de mayo de 2013, por la vía alterna de un arbitraje de inversión, se concluye que se produjo una prorrogación voluntaria de la competencia del foro judicial, motivos por los que procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la razón social Sargeant Petroleum, LTD., y por el señor [redacted]'a y, por consiguiente, declarar la incompetencia del tribunal para conocer del presente recurso contencioso administrativo, como constará en el dispositivo de esta decisión. 32. (...) En consecuencia, invita a las partes a proveerse en derecho ante la jurisdicción mencionada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

32. A manera de presupuesto, resulta necesario establecer que los jueces del fondo declararon su incompetencia para conocer el recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados por la constatación de la existencia de una cláusula arbitral, es decir, que en un contrato válido las partes acordaron diferir el conflicto de que se trata para que sea decidido por árbitros y no por el Poder Jurisdiccional del Estado.

33. **Del análisis de los motivos contenidos en el fallo impugnado en casación se advierte que**: a) que fue suscrito un contrato entre las partes

marcado con el Núm. 25-2003, de fecha 26 de febrero del año 2003, respecto del cual especifica que contiene una cláusula arbitral que difiere cualquier conflicto a un tribunal arbitral en París Francia ; b) la adenda de fecha 14 de mayo del año 2012; y c) el contrato 13-2013, del cual concluye que es una continuación del año 2003, y en el cual se plantea que, contrario al contrato del año 2003, el conflicto sería decidido por los Tribunales de la República.

34. Los mismos motivos del fallo impugnado revelan que la incompetencia es acogida por lo que se conoce **como prorrogación voluntaria de la competencia**[2], es decir, que el Estado Dominicano otorgó su consentimiento para que el conflicto en cuestión sea conocido y decidido por un tribunal arbitral extranjero y no por ante los tribunales nacionales. El consentimiento del Estado para esto deriva, según los jueces del fondo, de: a) "la notificación del 10 de diciembre del año 2021 de intención de someter demanda a arbitraje por Sargeant Petroleum, LTD., contra la República Dominicana y que fuera registrada por el Centro Internacional para la Solución de Disputas e Inversión (CIADI); b) la comunicación de fecha 15 de julio de 2022, mediante la cual la firma Linklatters informó al CIADI que el señor [redacted] será

[2] Debe reconocerse que el artículo 220 de la Constitución, al momento de facultar al Estado y a las personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras para someter las diferencias surgidas de un contrato al arbitraje nacional o extranjero, **matiza** bastante las restricciones del instituto procesal de la prorrogación de competencia en lo que se refiere a que la misma no podría afectar el orden o intereses públicos.

co-árbitro en el arbitraje Caso CIADI núm. ARB(AF)/22/1. 23; y c) el Oficio núm. 2753 de fecha 3 de junio de 2022, emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, actuación que se confirmó con la designación de un árbitro para la conformación del tribunal. No obstante, indican adicionalmente los jueces del fondo que este consentimiento se produce con **"réplicas al respecto"** por parte del Estado Dominicano.

35. Así las cosas, se advierte una desnaturalización de los hechos de la causa por parte del Tribunal *a quo*, muy específicamente los mencionados en el numeral anterior, al momento de otorgar un alcance que no tienen respecto de acreditar con los mismos que el Estado Dominicano consintió voluntariamente que los conflictos de ejecución que se produzcan con relación a los contratos de la especie sean decididos por un Tribunal arbitral extranjero y no por la jurisdicción de los tribunales nacionales. Esta situación adquiere mayor vigor cuando se aprecia que no se precisa a que se refieren los jueces del fondo cuando establecen que el Estado Dominicano produjo "réplicas" referentes a la cuestión que se viene discutiendo del tema de la competencia.

36. En ese sentido, si bien la voluntad de una parte de prorrogar voluntariamente la competencia puede ser tácita, ello no implica que la conducta implícita de la cual deriva plantee dudas al respecto de su voluntad de que el caso deba ser decidido por una jurisdicción que originalmente no es

la competente para conocerlo. Dicha situación puede inferirse (respecto del demandado que es el caso que interesa en la especie) por el hecho de no proponer la excepción (de incompetencia) ante la jurisdicción prorrogada en el plazo legal. No obstante, en la especie no sucede tal situación en vista de que no se analizan las mencionadas "réplicas" al respecto proferidas, según el fallo atacado, por la propia persona que consintió la prorrogación de competencia que nos ocupa.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que, tal y como arguye la parte recurrente el tribunal *a quo* al declarar su incompetencia, incurrió en una errada interpretación de los hechos del caso y en una falta de base legal.

38. **Debe reconocerse que este fallo sanciona un vicio puramente formal, por lo que los jueces de envío tienen total libertad para implantar la doctrina que corresponda en este caso.**

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0045372
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: Sargeant Petroleum, LTD. y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00917 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-SR-26-00039
Solicitud de corrección de error material
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0372099)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Civil
Ponente: [redacted]

ACOGE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia contentiva de la solicitud de corrección de error material, contra la sentencia núm. SCJ-SR-24-00055 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, emitida por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por [redacted], [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En relación con el recurso de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023 contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00644, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2022, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

B. A propósito del indicado recurso de casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la sentencia núm. SCJ-SR-24-00055, de fecha 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00644 de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo. SEGUNDO: **CONDENAN** al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

C. La instancia de revisión por error material, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2024, a través de la cual, [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan lo siguiente:

> *… TIENE a bien solicitar que la misma sea corregida en la página 15 del dispositivo de dicha sentencia, la cual dice: "PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00644 de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.. SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr.* [redacted]

Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.". Para que en vez de decir lo que se indica más arriba, diga: "PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00644 de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo. SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." Que es lo correcto, en razón de que es el abogado apoderado y constituido de la parte recurrida y que el Dr.* [redacted], *no forma parte en este caso.*

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer de la presente instancia como un recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el marco del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

2. Mediante instancia antes descrita, de fecha 18 de julio de 2024, la parte solicitante, en síntesis, requiere del tribunal que sea corregido el error material e involuntario en el ordinal segundo de la sentencia SCJ-SR-24-00055, de fecha 31 de mayo de 2024, donde se establece que condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del *Dr.* [redacted], cuando lo correcto es que diga a favor del Dr. [redacted], ya que el primero no forma parte del proceso.

SCJ-SR-26-00039
Solicitud de corrección de error material
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0372099)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Civil
Ponente: [redacted]

3. El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

4. El artículo 60 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, dispone que: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.*

5. De la interpretación de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: …*deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere*

hecha. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

6. A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

7. En esta oportunidad, se pretende pura y simplemente la corrección de un error material deslizado en el dispositivo de una sentencia, lo que implica que se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

8. Del examen del caso que ocupa nuestra atención, se retiene que tal y como lo plantea la parte solicitante, en el ordinal segundo del dispositivo de la indicada resolución se incurrió en el error al indicar *CONDENAN al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho del Dr.* [redacted], cuando lo correcto es que esta condena sea ordenada a favor del Dr. [redacted], quien fungió como abogado de la parte

recurrida en ocasión del recurso de casación, en virtud del cual fue dictada la sentencia cuya corrección nos ocupa.

9. En ese sentido, y ante la existencia de un error material involuntario en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-SR-24-00055, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, procede acoger la solicitud examinada tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLAN:

PRIMERO: ACOGEN la solicitud de corrección de error material de fecha 18 de julio de 2024, contra la sentencia SCJ-SR-24-00055, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia ORDENAN que en el ordinal segundo de su parte dispositiva en lo adelante se lea: *SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SEGUNDO: ORDENAN al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes en la forma indicada en la ley.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00039
Solicitud de corrección de error material
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0372099)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Civil
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00056
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2020-ECIV-00268 (2024-R0456135)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrida: [redacted], S. A.
Asunto: Cobro de pesos
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], **S. A.,** que tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00056
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2020-ECIV-00268 (2024-R0456135)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrida: [redacted], S. A.
Asunto: Cobro de pesos
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00083, de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial [redacted], SRL, a través de su abogado apoderado, por actos números 1496/2020 de fecha 21 de noviembre de 2020, del ministerial Leymer [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y 1128/2020 de fecha 21 de noviembre de 2020, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia civil núm. 1076-2020-SCIV-00067, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad comercial [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto

de 2024**; b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] [redacted], S. A., constatándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted], S. A., incoó una demanda en cobro de pesos contra Perlasur, [redacted]., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia civil núm. 1076-2020-SCIV-00067 de fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,352,340.00, por concepto de facturas pendientes por pagar, más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda; **b)** contra dicho fallo la demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00035, de fecha 23 de junio de 2021, disponiéndose la

revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda primigenia, por falta de pruebas; **c)** la decisión de la alzada fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1248, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que la alzada no valoró la influencia de las pruebas depositadas por el recurrente en el inventario de fecha 7 de diciembre de 2020.

2) Asimismo, se advierte del caso lo siguiente: **a)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00083, dictada el 26 de junio de 2024, a través de la cual decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada; **b)** contra la decisión descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

3) En ocasión del segundo recurso de casación que nos ocupa , es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; (…) *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) Del mandato normativo del artículo 75 de la ley que regula materia en su párrafo III, se deriva lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental*

envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) De la situación expuesta se retiene que: las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, en materia civil, la Primera Sala mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Es de rigor procesal que para retener la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil se debe valorare con rigor procesal que el punto de derecho juzgado en la sentencia y su vinculación con el o los medios de casación planteados medios en ocasión de segundo recurso. En sentido se debe distinguir como frontera relevante el medio de casación denunciado con el del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. De lo expuesto se deriva que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia

impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7) Al tenor de la situación expuesta, es pertinente deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En cuanto al punto de derecho enunciado ha sido juzgado por la Primera Sala Civil y Comercial como sede de casación, según la sentencia núm. SCJ-PS-23-1248, del 30 de junio de 2023, lo siguiente:

> ***9)*** *En el caso en concreto, del contenido del fallo criticado se advierte que ciertamente la corte a qua no valoró en ninguna parte de su decisión las pruebas documentales que fueron depositadas por la parte hoy recurrente bajo inventario de fecha 7 de diciembre de 2020. En efecto, se constata que la alzada no emitió motivo alguno respecto a las piezas contenidas en el referido inventario y mucho menos explicó por cuáles razones entendía que dichas pruebas no merecían crédito; que si bien es cierto que la corte en sus motivaciones indica que la hoy recurrente "no logró probar la deuda que dice estar pendiente de pago, dado que las facturas del crédito son elementos esenciales comprobar la existencia la deuda, que se dice estar cobrando", no menos cierto es que dentro de los documentos no ponderados existen 57 facturas (la cuales fueron valoradas por el tribunal de primer grado conforme consta en la sentencia dictada por dicho tribunal) y 2 cheques de distintos montos, por lo que la corte a qua estaba en la obligación de ponderar y decir de qué manera eran o no relevantes estos documentos o si podían*

> *influir en la suerte del proceso, sobre todo tomando en cuenta que la especie se trata de una demanda en cobro de pesos y que el tribunal de primer grado se sustentó en las indicadas facturas para acoger la demanda.*

8) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió en que la jurisdicción de alzada no valoró el elenco probatorio presentado por la recurrente en el inventario de fecha 7 de diciembre de 2020, no estableciendo, por tanto, motivación alguna sobre estas pruebas para otorgarles o restarle mérito.

9) De los medios del recurso de casación que nos ocupa, se retiene que los puntos de derecho a ser juzgados son los mismos, en parte, y coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En ese sentido en el medio se plantea que la corte de apelación no realizó, nueva vez, una correcta valoración de las pruebas aportada ni produjo un desarrollo argumentativo además denuncia como vicio que no reparó en la demanda reconvencional y los daños sufridos que, invocados a la sazón, que se acreditaban según las pruebas aportadas. Que la alzada no ponderó que las empresas en litis asumieron un crédito frente al Ministerio de Educación y debía ser soportado por ambas.

10) De lo expuesto se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho y puntos mixtos resueltos en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya

competencia es excepcional, en tanto cuanto solo se concibe para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o tercera vez como consecuencia de un envío o reenvío, dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la en la contestación que nos ocupa, lo que vale decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

12) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, según la sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en

> los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

13) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2024; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de septiembre de 2024.

14) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

15) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 55.1 92, 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00083, dictada el 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-26-00056
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2020-ECIV-00268 (2024-R0456135)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrida: [redacted], S. A.
Asunto: Cobro de pesos
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00038
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4943 (2024-R0205606)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero del año 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00124 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted], la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00038
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4943 (2024-R0205606)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Tierras

Parte recurrida en este proceso son [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 11/9na., municipio Higüey, provincia La Altagracia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) En fecha 3 de mayo de 2024 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone sus medios de casación.

b) En fecha 14 de mayo de 2024 fue depositado el acto núm. 437/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación.

c) En fecha 21 de mayo de 2024, la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, en el que se propone la inadmisibilidad del recurso y la defensa al fondo.

d) En fecha 28 de mayo de 2024, la parte recurrida depositó escrito de corrección y ampliatorio del memorial de defensa.

e) En fecha 28 de mayo de 2024, fue depositado el acto núm. 440/2024 de fecha 25 de mayo de 2024, a requerimiento de [redacted] y compartes, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, contentivo de notificación de memorial de defensa, ampliatorio y constitución de abogado.

f) Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Según los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso por vía de la secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del

secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia indicada precedentemente, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Conviene destacar que, el presente caso es un segundo recurso de casación; acuerdo a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*".

3. Como se verá en lo adelante, lo juzgado en la primera casación y objeto de análisis de unos de los medios de casación del presente recurso es lo relativo a la valoración probatoria para determinar la simulación de un acto jurídico; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

SCJ-SR-26-00038
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4943 (2024-R0205606)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Tierras

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título, relativa a la parcela núm. 309 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-0700 de fecha 15 de julio de 2016, mediante la cual se rechaza la demanda.

b) Contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó su sentencia núm. 201901238 de fecha 10 de mayo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c) No conforme con la decisión, [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00291 de fecha 28 de abril de 2021, la cual casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los siguientes motivos: *22. En la especie, el análisis de la*

sentencia impugnada y del expediente formado con motivo del recurso pone de manifiesto, que la parte recurrente presentó pruebas testimoniales y escritas, a fin de demostrar que existía una negociación de préstamo entre [redacted] *y* [redacted] *y que* [redacted] *y* [redacted] *le facilitaron al deudor el certificado de título que amparaba su propiedad y firmaron el contrato de venta impugnado como garantía del préstamo hasta que se realizar el pago total de la deuda; que los actuales recurrentes aportaron un contrato de arrendamiento suscrito por ellos para probar que el inmueble no se encuentra en posesión de la parte recurrida y una sentencia dictada por la jurisdicción civil en la que se verifica que la acreedora* [redacted] *se adjudicó el inmueble de su deudor* [redacted]*, entre otras pruebas de las que no se hace alusión en las motivaciones de la sentencia impugnada; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal a quo interpretó que el correcurrente* [redacted] *no probó la simulación alegada por no aportar un contraescrito, por cuanto figura como vendedor en el acto de venta. 23. En ese orden, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: Aunque la prueba de la simulación de un acto debe ser hecha mediante un contraescrito, nada impide que dicho acto sea declarado simulado y fraudulento si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación alegada; asimismo, ha sido juzgado que: La simulación puede probarse por todos los medios, no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre partes debe hacerse por contraescrito. 24. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación, por cuanto la parte*

recurrente aportó como prueba la comunicación en la que [redacted] *solicita a los antiguos titulares del derecho que le faciliten el certificado de título del inmueble en cuestión para hacer la negociación de préstamo, lo que a su juicio no demostraba la simulación invocada a lo largo del proceso y que debió depositar un acto que diera cuenta de la verdadera voluntad de las partes al momento de suscribir el acto de venta impugnado de fecha 1 de septiembre de 2011, pero no lo hizo. En efecto, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, esa facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; por tanto, al rechazar el recurso de apelación por la inexistencia de un contraescrito, sin analizar de manera conjunta y armónica todos los medios probatorios, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados; razón por la cual procede acoger el recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada".*

d) A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00124 de fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 23 de octubre del 2018, por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan, mediante su abogado representante, licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia marcada con el número 2016-0700 dictada, en fecha 15 de julio del 2016, por el Tribunal de*

SCJ-SR-26-00038
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4943 (2024-R0205606)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Tierras

Jurisdicción Original de Higüey; sentencia que, a su vez, rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título. Interviniendo en el proceso la casación con envío declarada, mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00291, el 28 de abril del 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado con arreglo a los preceptos jurídico-procesales vigentes y aplicables en sede inmobiliaria en el ámbito recursivo. ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia número 2016-0700 dictada, en fecha 15 de julio del 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia.* ***TERCERO****: DECLARA simulado el contrato suscrito, en fecha 01 de septiembre del 2011, entre* [redacted] *y* [redacted] *(vendedores) y* [redacted] *(compradora). Consecuentemente, ANULA el citado documento, por haber mediado realmente un préstamo entre las partes, tal como se ha explicado, circunstanciadamente, en la parte considerativa de esta decisión.* ***CUARTO****: ANULA el certificado de título matrícula* [redacted] *emitido, en fecha 21 de marzo del 2012, a favor de la señora* [redacted]*, por el Registro de Títulos de Higüey, por haber sido dicha papelería expedida con base en el contrato previamente declarado simulado y nulo.* ***QUINTO****: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien hizo la afirmación de rigor.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos*

aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia.

e) Inconforme, [redacted] interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Aspectos incidentales: a) la caducidad del recurso

5. En su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso de casación por violación a los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, especialmente el plazo de cinco (5) días hábiles para notificar al recurrido el emplazamiento en casación, pues el recurrente depositó su recurso en fecha 3 de mayo de 2024 y se tomó diez (10) días para su notificación en fecha 13 de mayo de 2024.

6. Dispone la parte inicial del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación lo siguiente: *emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Por otro

lado, su artículo 20, párrafo II dispone lo siguiente: *Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

7. Conforme con las disposiciones citadas el recurrente debe notificar en los cinco días seguidos al depósito de su recurso en secretaría el emplazamiento a la parte recurrida; sin embargo, el incumplimiento de dicho plazo no se encuentra sancionado con la caducidad ya que es la falta de depósito del emplazamiento en el plazo de quince días lo que produce la caducidad del recurso, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues consta en el expediente que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2024 y que en fecha 14 de mayo de 2024 (en plazo) fue depositado en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 437/2024 de fecha 13 de mayo de 2024 contentivo de emplazamiento en casación, por lo cual se rechaza la solicitud de caducidad propuesta.

b) la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida sostiene la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de las disposiciones del artículo 75 de la citada Ley núm. 2-23, en el entendido de que la corte de envío había adoptado la doctrina de la sentencia de casación que

le apoderó, respecto de que la simulación se puede deducir del conjunto de pruebas testimoniales y documentales aportadas.

9. En cuanto a la inadmisibilidad por haber sido adoptada la doctrina de la corte de casación, establece el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se **resiste** a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

10. La presente controversia se origina en una litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] y compartes, persiguiendo la nulidad de una venta por simulación y la cancelación de un certificado de título en Higüey, pretensión que fue inicialmente rechazada tanto por la Jurisdicción Original como por el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación; no obstante, la parte demandante recurrió ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia confirmatoria al establecer que el tribunal de alzada erró al

desestimar la demanda por falta de un contraescrito, ignorando que la simulación puede probarse por todos los medios y que existían pruebas de que la transacción encubría un préstamo. En cumplimiento de este mandato, el tribunal de envío revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda declarando simulado y nulo el contrato de venta, y ordenó la cancelación del título a favor de [redacted], quien, inconforme con este fallo adverso dictado en la etapa de reenvío, ha interpuesto el presente recurso de casación ante las Salas Reunidas.

11. En su sentencia núm. 0033-2021-SSEN-00291 de fecha 28 de abril de 2021, la cual casó la decisión impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmando su criterio, juzgó lo siguiente:

> *"(…) Aunque la prueba de la simulación de un acto debe ser hecha mediante un contraescrito, nada impide que dicho acto sea declarado simulado y fraudulento si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende la simulación alegada; asimismo, ha sido juzgado que: La simulación puede probarse por todos los medios, no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre partes debe hacerse por contraescrito. (…) si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, esa facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; por tanto, al rechazar el recurso de apelación por la inexistencia de un contraescrito, sin analizar de manera conjunta y armónica todos los medios probatorios, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados".*

SCJ-SR-26-00038
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4943 (2024-R0205606)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Tierras

12. En sus consideraciones de derecho, la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2024-S-00124 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, establece lo siguiente:

> *10. En interés de la unidad de criterios, en el contexto de la seguridad jurídica, propicio es destacar que, si bien la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio, refrendado hasta el año 2014, de que la presentación del contraescrito se hace necesario cuando la simulación es invocada por una de las partes? Y que, por regla general, la prueba por excelencia entre las partes en los casos de simulación es el contraescrito?, lo cierto es que, posteriormente, como se ha visto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con una reflexión más profunda sobre la cuestión, se han inclinado por reconocer, como postulado procesal general, en el contexto probatorio, que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios.*
> *11. En la especie, justamente, al margen de que no conste un contraescrito, integran el elenco de piezas ofertado por la parte recurrente pruebas testimoniales y escritas, tales como las declaraciones de* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en fecha 11 de diciembre del 2014, la comunicación, de fecha 24 de julio del 2010, en la que el señor* [redacted] *solicita a los antiguos titulares del derecho que le faciliten el certificado de título del inmueble de que se trata para hacer la negociación de préstamo, así como un contrato de arrendamiento suscrito por las partes que da cuenta de que el inmueble no está siendo poseído por la parte recurrida y una sentencia de la jurisdicción civil que certifica que la acreedora* [redacted] *se adjudicó el inmueble de su deudor Juan*

> [redacted]. *12. Todo lo anterior, visto de manera conjunta y armónica, persuade en el sentido de que, efectivamente, tal como ha sido denunciado, en la especie no se ha suscrito una* venta, *sino un préstamo entre los esposos* [redacted], [redacted] *y Dionisia Polanco Laurenao, por lo que la transferencia que se hizo del inmueble en cuestión a favor de* [redacted] *no es regular y, consecuencialmente, resulta forzosa la anulación de la misma, previa anulación del contrato simulado que le sirvió de base y todo lo que de ello haya derivado, lo que supone —en términos procesales- acoger el recurso de apelación sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, al tiempo de revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original, tal como se consignará en la parte dispositiva.*

13. En la especie, la sentencia de casación dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (núm. 0033-2021-SSEN-00291) trazó como criterio doctrinal la libertad probatoria en materia de simulación, instruyendo al tribunal de envío a no supeditar la prueba de la simulación a la existencia exclusiva de un contraescrito, sino a valorar de manera conjunta y armónica los hechos y circunstancias de la causa que pudieran develar la realidad de la operación.

14. Al examinar la sentencia impugnada (núm. 0031-TST-2024-S-00124), estas Salas Reunidas verifican que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central actuó en estricto apego al criterio jurisprudencial. Se observa, que dicho tribunal

reconoció expresamente en sus motivos que la prueba de la simulación puede realizarse "por todos los medios", y procedió a valorar el elenco probatorio —incluyendo comunicaciones previas, testimonios y contratos de arrendamiento— para concluir, sin necesidad de contraescrito, que la venta impugnada constituía un préstamo simulado.

15. De manera que, al haberse juzgado exclusivamente el aspecto de la simulación y existir una plena correspondencia entre el criterio jurídico expuesto por la Tercera Sala y el razonamiento adoptado por Tribunal Superior de Tierras como corte de envío, no se configura la resistencia requerida por la ley para admitir un segundo recurso de casación.

16. A partir de la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

17. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, como bien sostiene la parte recurrente con base en las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00038
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4943 (2024-R0205606)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Tierras

18. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00124 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales en distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas, Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmada por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00038
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**4943 (2024-R0205606)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Tierras

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT),** representado por su director ejecutivo [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00675, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), continuador jurídico del FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) en contra de la señora* [redacted]*; e incidental por la señora* [redacted]*, por mal fundados. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00179 de fecha 29 de febrero de 2016, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 108/2023, instrumentado el 16 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 047/2023, instrumentado el 22 de

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

febrero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de marzo de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y de la notificación del recurso al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada, y por vía de consecuencia no participó en la deliberación de este expediente.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia descrita, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios formulada por [redacted] en contra del Fondo de Desarrollo del

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Transporte Terrestre, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00179, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual acogió dicha acción, condenó solidariamente al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, a través del Estado dominicano al pago de RD$2,000,000.00, más a 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la decisión; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00673, de fecha 30 de octubre de 2017 a acoger en parte dicho recurso, revocar el fallo de primer grado y a rechazar la demanda; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0951, de fecha 30 de marzo de 2022, debido a que la corte desnaturalizó elementos probatorios y no ponderó unos documentos dirimentes para determinar la falta; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación**,** que rechazó la apelación principal e incidental y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto

de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Cabe destacar que igual solución se aplica también cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

Medios de casación

3) La parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización y falta de valoración de las pruebas en todo su alcance y extensión, violación al principio de igualdad; segundo: falta de motivación, violación a la ley.

4) En el desarrollo de los medios propuestos, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación, toda vez que se limitó a indicar en su decisión que el número de registro y placa del vehículo que se describe en el contrato de venta condicional de mueble de fecha 13 de junio de 2003 no coincide con la descripción del vehículo involucrado en el accidente, lo cual es incorrecto, puesto que si hubiese ponderado dicho convenio con mayor extensión y alcance se habría dado cuenta de que si bien este no contiene esos datos, coincide con la información descrita en el acta de tránsito, que señala que se trata

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

de un minibús marca Hyundai, año 2002, color blanco. Asimismo, aduce que la alzada no examinó con la debida rigurosidad la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de agosto de 2014, depositada por la contraparte, la cual no guarda ninguna relación con el caso, al describir un vehículo diferente al del accidente, prefiriendo dar validez a dicha certificación y no al mencionado contrato de venta, el cual sí concuerda con lo descrito en el acta de tránsito, y, en caso que tuviese alguna duda respecto al vehículo involucrado en el accidente, debió favorecer a la parte ahora recurrente.

5) La parte recurrente continúa alegando en sus medios, que la alzada, al fallar como lo hizo, se apartó del principio de igualdad de tratamiento y violó el debido proceso, puesto que los elementos probatorios aportados, como lo es el contrato de venta, eran dirimentes para poder determinar la falta cometida por la parte recurrente, ya que el vehículo envuelto en el siniestro fue vendido por el Estado a un tercero, el cual tenía la posesión, uso y disfrute de dicho bien mueble, además de que se comprobó que el señor [redacted], conductor del vehículo al momento del accidente, no ha sido ni era empleado de la parte recurrente ni del FONDET.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expone, en esencia, que el vehículo envuelto en el accidente es el mismo descrito en el acta policial, el cual, según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos es propiedad del Consejo

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Nacional de Transporte Terrestre de Plan Renove, sin embargo, el que se describe en el contrato sometido por la parte recurrente no se corresponde con el que causó el accidente.

7) En este contexto, se observa que la corte de envío rechazó los recursos y confirmó el fallo de primer grado en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) Considerando que, al respecto, se verifica lo siguiente: Según se establece en el contrato de venta condicional de mueble núm. 422 del 13 de junio de 2003, legalizado por la licenciada* [redacted]*, notario público del Distrito Nacional, el Estado Dominicano, a través del Consejo Nacional de Transporte de Plan Renove, le vendió al señor* [redacted] *el vehículo tipo microbús de la marca Hyundai del año 2022 (sic), color blanco y chasis núm. 15151, con capacidad para 28 pasajeros. Conforme al acta de tránsito núm. 473-11 de fecha 23 de marzo de 2011, levantada por la Sección de Tránsito Amet Norte, el vehículo tipo minibús marca Hyundai del año 2002, color blanco, placa núm. Z503026, chasis número* [redacted] *y conducido por el señor* [redacted]*, figura como propiedad del Consejo Nacional de Transporte de Plan Renove. El vehículo marca Hyundai del año 2002, modelo county de color blanco, placa núm. Z503026, chasis número* [redacted] *es propiedad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), según consta en las certificaciones de fechas 11 de junio de 2011 y 14 de mayo de 2014, expedidas por la Dirección General de impuestos Internos. Además, en la primera certificación, del año 2011, se establece que el*

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

referido vehículo es propiedad de dicha entidad desde el 12 de abril de 2005. (…) Considerando que, el Intrant sostiene que el vehículo cuya propiedad se le atribuye al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) fue vendido por el Estado Dominicano mediante contrato de venta condicional de muebles de fecha 13 de junio de 2003, por lo que el desplazamiento de la guarda de dicho vehículo fue mucho antes del accidente. Considerando que, con relación al mismo accidente de tránsito, la jurisdicción penal determinó que la propiedad del vehículo involucrado en el accidente es de Fondet y que el acto de venta condicional de mueble corresponde a otro vehículo, lo cual fue objeto de un medio de casación del que se pronunció las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm.1325-2015 de fecha 6 de noviembre de 2014, que entre otros aspectos determina: "2. Que del párrafo anterior se advierte, que el vehículo envuelto en el accidente es el marca Hyundai, modelo County, año 2002, color blanco, placa Z503026, chasis [redacted]*, el mismo que se encuentra descrito en el acta policial levantada al efecto, el que según el certificado de matrícula emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, es propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; sin embargo, el vehículo que se describe en el contrato de venta condicional de mueble No. 422, al que hace referencia la parte recurrente, es el marca Hyundai, año 2002, chasis 15151, descripción que no se corresponde con las del vehículo que causó el accidente. Datos que se corroboran con la Certificación expedida por Impuestos Internos donde los daños consignados en ella difieren con los datos del contrato a que hacen referencia los recurrentes; 3. Que ante la disparidad existente entre el vehículo*

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

vendido por el hoy recurrente y el que figura como causante del accidente, el contrato de venta condicional de mueble No. 422, al que hace referencia el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), no resulta oponible a ninguna de las partes del proceso y por tanto, no surte ningún efecto a los fines del proceso, toda vez que el vehículo vendido y el vehículo causante del accidente, trata de vehículos totalmente diferentes, de ahí que no resulta cierto el argumento del recurrente de que no es propietario del vehículo envuelto en el accidente por haber realizado la venta del mismo con anterioridad al accidente y por lo tanto procede rechazar el medio propuesto". Considerando que, en todo caso, igualmente así se comprueba en esta alzada, de que en el acto de venta no figura en el contrato el número de placa y registro, no coinciden las descripciones. Según lo certifica la Dirección General de Impuestos Internos, al momento del suceso el vehículo involucrado en el accidente era propiedad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), lo que hace que el asunto sea oponible al Intrant como su continuadora jurídica, por tanto, responsable por los daños causados por el conductor [redacted] *mientras conducía el citado vehículo, como lo ha determinado el juez a quo, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal.*

8) En cuanto a la valoración de los medios de pruebas, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan

respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[1]. También, se ha juzgado.

9) Igualmente, es jurisprudencia que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, ya que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[2].

10) El examen de la decisión refutada pone de manifiesto que la corte de apelación, luego de analizar las pruebas aportadas al proceso, entre las que se destacan el contrato de venta condicional núm. 422 de fecha 13 de junio de 2003, mediante el cual el Estado dominicano, a través del Consejo Nacional de Transporte de Plan Renove, le vendió al señor [redacted] el microbús marca Hyundai, año 2002, color blanco, chasis núm. 15151, así como el acta de tránsito núm. 473-11 de fecha 23 de marzo de 2011 y las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos en los años 2011 y 2014 en las cuales se indica que el vehículo marca Hyundai, modelo County, año 2002, color blanco, placa Z503026, chasis [redacted], es

[1] SCJ, 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, BJ 1228.
2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 295, 24 de marzo de 2021, BJ 1324; SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, determinó que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito respecto a la acción que estaba apoderada, no se correspondía con el que se describía en el contrato de venta condicional de mueble antes indicado, con el cual la parte recurrente sustentaba su defensa en apelación y pretendía eximirse de responsabilidad.

11) El estudio del fallo cuestionado también revela que la corte de apelación valoró las decisiones emitidas por la jurisdicción penal respecto al accidente de tránsito del que estaba apoderada, en la que dicha jurisdicción había dejado establecido, tal y como también consideró el tribunal *a qua*, que el vehículo descrito en el acto de venta condicional de mueble era diferente al que causó el accidente.

12) Respecto al argumento de la parte recurrente de que la alzada no examinó con la debida rigurosidad la certificación de fecha 15 de agosto de 2014 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, se constata que la corte de envío, en el apartado *PRUEBAS APORTADAS,* menciona lo siguiente: *…5) Cuatro (4) certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos en fechas 21 de junio de 2011, 14 de mayo de 2014, 11 y 18 de diciembre de 2017.* De lo anterior se observa que la certificación a que hace referencia la parte recurrente no figura dentro de los documentos que fueron aportados, como tampoco en las motivaciones, valorando la alzada las certificaciones que correspondían al vehículo envuelto en el accidente de tránsito, y que estuvo en

condiciones de observar con el debido rigor, según estas Salas Reunidas ha indicado anteriormente.

13) En cuanto al alegato de que se comprobó que el señor [redacted] no era empleado del Fondet, de la revisión de la sentencia refutada se puede comprobar que dicho argumento no fue discutido ante la corte de envío, lo que sí quedo establecido fue que dicho señor era el conductor del vehículo cuya propiedad era atribuida a la parte recurrente.

14) En ese tenor, es evidente que la corte *a qua* ponderó las pruebas documentales presentadas por las partes y valoró aquellas que, conforme su facultad soberana, le parecieron relevantes para la solución del caso, y que le fueron aportadas, las cuales le permitieron comprobar de quién era la propiedad del vehículo que produjo el accidente, en este caso, del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, de la cual es continuadora jurídica la parte recurrente. En tal sentido, no se verifica que la alzada se haya apartado del principio de igualdad de tratamiento o del debido proceso, como erróneamente aduce la parte recurrente.

15) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal justifica su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]. Es decir que este vicio proviene de una incompleta exposición del plano fáctico y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) También ha sido juzgado sobre el particular que, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que, en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

[3] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[4] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

17) El fallo impugnado en esta ocasión está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, los cuales permitieron a la alzada determinar la propiedad del vehículo envuelto en el accidente y su incidencia en el proceso. En consecuencia, rechazó los recursos de apelación principal e incidental y confirmó la sentencia apelada. Estas motivaciones son coherentes, suficientes y precisas, de las cuales se desprende que están presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para justificar el dispositivo, permitiendo a estas Salas Reunidas ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado; razones por la cuales procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

18) La parte recurrida en su memorial de defensa pretende que se condene a la parte recurrente, así como a sus abogados según lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2 de 2023; y alega en sustento del pedimento que el recurso interpuesto por el recurrente es producto de un ejercicio abusivo del derecho, carente de fundamento y de mala fe.

19) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en*

caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

20) Ha sido juzgado con anterioridad[7], en el marco de la lealtad procesal, que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) Del enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como las sumas indemnizatorias, tienen lugar cuando el recurso de casación

7 SCJ-PS-24-0870, de fecha 30 de abril de 2024, SCJ-SR-25-00071, de fecha 31 de julio de 2025.

se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio. De esta norma también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de la Corte de Casación, cuando retienen que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

22) En la contestación que nos ocupa no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias requeridas por el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 19, 20, 54, 56, 92 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00675, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena al recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

SCJ-SR-26-00041
Exp. núm: 036-2014-00089 (2023-R0048594)
Recurso de casación civil
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00048
Exp. núm. 038-2009-00743 (2024-R0002076)
Recurrentes: El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted]
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) Empresas [redacted] S.A. y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **veintiséis (26) de febrero del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **El Prado Grand Hotel S. A**. (marcado con el Ticket 2024-R0002076), representado por [redacted] quien actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00048
Exp. núm. 038-2009-00743 (2024-R0002076)
Recurrentes: El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted]
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) Empresas [redacted] S.A. y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Figuran como partes recurridas: **i) GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L.**, representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente; **ii) Empresas** [redacted] quien no compareció; **iii) La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A (BANINTER)**, compuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; **iv) Banco Central de la República Dominicana S. A**., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanelba Grassals Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia 1303-2023-SSEN-00592, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Se ordena la ejecución del contrato de compraventa de fecha 28 de julio de 2006 suscrito entre El Prado Grand Hotel y el señor* [redacted] *(vendedores) y GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. (comprador), legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, licenciado* [redacted]

SCJ-SR-26-00048
Exp. núm. 038-2009-00743 (2024-R0002076)
Recurrentes: El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted]
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) Empresas [redacted] S.A. y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Pumarol, bajo la modalidad siguiente: A. Valida la oferta real de pago hecha mediante el acto número 938/2023 de fecha 25 de abril de 2023 del ministerial del ministerial(sic) [redacted], de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Empresas [redacted], S. A., por los motivos antes expuestos; B. Ordena a la entidad Empresas [redacted], S.A., retirar la suma de ciento ocho millones de pesos con 00/100 (RD$108,000,000.00), por concepto de monto adeudado, ante esta Sala de la Corte cuyo monto se encuentra consignado en la secretaria de este tribunal, en las cuentas pertenecientes al Consejo del Poder Judicial; C. Ordena a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., deducir el monto de cincuenta y tres millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$53,000,000.00), del valor adeudado y consignado en la secretaria de este Tribunal a favor del El Prado Gran Hotel, S.A., y el señor [redacted], para que sean pagado a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), respecto del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria (IPI), de los cinco (5) inmuebles objeto de la compraventa indicada, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, ordenando a la Secretaria de esta Sala de la Corte realizar esa entrega; D. Ordena a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., retener el monto restante de US$8,039,303.74, luego de la entrega de la deducción del monto de cincuenta y tres millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$53,000,000.00), que corresponden al pago del impuesto de la propiedad inmobiliaria, que sería el monto total restante adeudado a

SCJ-SR-26-00048
Exp. núm. 038-2009-00743 (2024-R0002076)
Recurrentes: El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted]
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) Empresas [redacted] S.A. y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

El Prado Grand Hotel y el señor [redacted], por la compra de los inmuebles en cuestión, los cuales han sido consignados en la secretaría de la Tercera Sala de la Corte en la cuenta del Consejo del Poder Judicial, hasta que exista sentencia irrevocable que cese o validen las causas del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 45/2020, de fecha 30 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de El Prado Grand Hotel y el señor [redacted], en manos de su deudor y detentador, al tenor de las consideraciones antes indicadas; E. Una vez agotado lo precedentemente establecido, ordena a El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor [redacted] o al embargante retentivo La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., comparecer ante esta sala de la corte a fin de retirar el monto consignado a favor de los vendedores por GGC Inversiones Inmobiliarias que por esta sentencia y por lo monto arrogados y consignado en la Cuenta del Consejo del Poder Judicial a su favor quedando establecido el saldo total acordado por la compra de los inmuebles descritos. Por las razones que se han expuesto en otra parte de esta decisión; F. A consecuencia del saldo total establecido tanto a las entidades acreedoras: Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., como a El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor [redacted], se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente:

SCJ-SR-26-00048
Exp. núm. 038-2009-00743 (2024-R0002076)
Recurrentes: El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted]
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) Empresas [redacted] S.A. y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

- Cancelar y/o radiar la hipoteca convencional en primer rango a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto de RD$121,449,000.00, en la siguiente proporción: RD$60,716,000.00 Banco Intercontinental; RD$30,358,000.00 Banco República Dominicana, respectivamente; El derecho tiene su origen en Hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de febrero de 2000; así como del embargo inmobiliario a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto de RD$121,449,000.00 conforme mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 30 de enero de 2003, inscrita sobre: (a) una porción de terreno de 3,509.72 metros cuadrados dentro del solar 19-REF-D, porción F distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad de El Prado Grand Hotel, S. A. y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 88- 7326 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de El Prado Grand Hotel, S. A., y, en consecuencia, transferir dichos inmuebles libres de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. (b) Una porción de terreno de 3,535.70 metros cuadrados dentro del solar 19-REF-A distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad de El Prado Grand Hotel, S. A y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 89-4083 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de El Prado Grand Hotel, S. A., y, en consecuencia, transferir

dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. (c) Una porción de terreno de 5,452.41 metros cuadrados dentro del solar 18, porción F, distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad de El Prado Grand Hotel, S. A y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 88-7325 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de El Prado Grand Hotel, S. A., y, en consecuencia, transferir dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A; - Cancelar y/o radiar la hipoteca convencional en primer rango compartida a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto total de RD$134,449,000, en la siguiente proporción: RD$13,000,000.00 Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A.; RD$60,716,000.00 Banco Intercontinental; RD$30,358,000.00 Banco Mercantil; RD$30,358,000.00 Banco de Reservas de la República Dominicana, respectivamente; El derecho tiene su origen en Hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de febrero de 2000; así como del embargo inmobiliario y denuncia a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto de RD$131,000,000.00 conforme mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 30 de enero de 2003 inscrito en fecha 28 de febrero de 2009, inscrita sobre: (d) Una porción de terreno de 3,477.22 metros cuadrados dentro del

solar 19-REF-B distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]; y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 99-8090 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor [redacted], y, en consecuencia, transferir dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A; (e) Una porción de terreno de 1,000 metros cuadrados dentro del solar 19-Refundida-F1-porción-F del Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted] y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 99- 8091 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor [redacted] y, en consecuencia, transferir dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de enero de 2024; **b)** acto núm. 04/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por GGC Inversiones Inmobiliarias; **d)** acto núm. 195/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2024, suscrito por La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA (BANINTER); **f)** acto núm. 116/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 26 de enero de 2024; **g)** memorial de defensa suscrito por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 22 de enero de 2024; **h)** acto núm. 40/24, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación memorial de defensa; **i)** Escrito ampliatorio presentado por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **j)** Acto núm. 41/2025, de fecha 8 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito ampliatorio; **k)** Escrito de contestación presentado por El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2025.

B. Dictamen de la procuraduría general de la República, de fecha 28 de julio de 2025,

en donde expresa que ¨... la controversia objeto del recurso versa exclusivamente sobre asuntos de índole privada, sin que se configure la existencia de un interés público ni concurran las causales que autoricen la intervención del Ministerio Público, este órgano se desliga expresamente de emitir opinión o pronunciamiento ¨.

C. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la referida Ley 2-23, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

D. El Magdo. Justiniano Montero Montero, miembro de estas Salas Reunidas, no figurará en el presente fallo debido a su inhibición por haber formado parte de los jueces que deliberaron en la sentencia civil núm. 163-2012 de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que versa sobre el fondo de la demanda que ocupa nuestra atención, la cual fue objeto de casación por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 42 de fecha 19 de marzo de 2014.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: ***i)*** El Prado Grand Hotel y [redacted]; y como partes recurridas: Empresas [redacted], Banco Central de la República Dominicana, GGC Inversiones Inmobiliarias y

Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó a raíz de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por El Prado Grand Hotel, S. A. contra GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]., la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2011-00534, de fecha 12 de mayo de 2011, que ordenó la resolución del contrato y rechazo la reparación de daños y perjuicios; **b)** Que en el curso de la referida instancia la parte demandada GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]., demandó reconvencionalmente en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la que fue declarada inadmisible por el juez de primer grado mediante la misma decisión que decidió la acción principal; **c)** Que tanto El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted], como GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]., recurrieron en apelación la sentencia dictada por la juez de primer grado, de cuyos recursos resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 163-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, decidió, por un lado, rechazar el recurso de El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted], así como revocar la decisión apelada y rechazar la demanda principal incoada por estos; y, por otro lado, procedió a acoger el recurso de apelación

interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]. y, en consecuencia, revocó la decisión recurrida en apelación, acogió la demanda reconvencional incoada por esta última parte, por lo que ordenó a El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted] ejecutar el contrato de venta de los inmuebles y les condenó al pago de una indemnización de RD$ 5,000,000.00, a ser compensado del precio de venta; **d)** Que dicho fallo fue recurrido en casación por El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted], decidiendo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 42 de fecha 19 de marzo de 2014, casar los literales a), b) y c) del ordinal tercero y, dispuso el envío el asunto así delimitado para que sea conocido nueva vez por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** En efecto, dicho tribunal constituido en jurisdicción de envío dictó la sentencia número 545-2017-SSEN-00458, en fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 28 de julio del 2006, y en consecuencia ordenó realizar las siguientes actuaciones: i) a GGC Inversiones Inmobiliarias S. A., el pago de RD$108,000,000.00 en manos del Banco Central de la República Dominicana, para saldar la deuda de El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted]; **ii)** al Registrador de Títulos cancelar los certificados a nombre de GGC Inversiones Inmobiliarias S. A., y [redacted] y emitirlos a favor de El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted] y **iii)** condenó a GGC Inversiones Inmobiliarias SA y [redacted] a pagar

US$11,186,345.49 para completar el valor pactado por concepto de venta de los inmuebles; **f)** Este fallo fue impugnado en casación por El Prado Grand Hotel, S. A., [redacted] y GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted], el cual fue casado en su totalidad al tenor de lo dispuesto por estas Salas Reunidas mediante sentencia núm. SCJ-SR-22-17 de fecha 19 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se dispuso el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** A su vez, dicho tribunal como corte de reenvío dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00592 de fecha 3 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, las Salas Reunidas, conoce los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

En cuanto a la incomparecencia de la Empresas [redacted], S.A.

3. Previo al examen de los méritos del recurso de casación, estas Salas Reunidas verificarán si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida, Empresas [redacted], S.A., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm.

2-23, sobre Recurso de Casación, en tanto se verifica que esta fue puesta en causa, no obstante, no consta depósito de las actuaciones que la ley pone a su cargo.

4. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 04/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de enero de 2024, por medio del cual El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted] -parte recurrente-, realizó el emplazamiento a Empresas [redacted], S.A. en la avenida Mirador Sur No.1, sector Jardines del Embajador, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio Empresas [redacted], S.A., conforme se describe en la sentencia impugnada, que fue entregado a [redacted], quien manifestó ser empleado de dicha empresa y tener calidad para recibirlo.

5. En ese tenor, dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, lo siguiente: *(...) El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

6. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento ante mencionado cumplió con las exigencias requeridas por la normativa y hasta el momento de la presente

decisión, la parte recurrida –Empresas [redacted], S.A.-, no ha realizado las actuaciones que la referida ley coloca a su cargo, procede declararla en defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a los incidentes incursos en el memorial de defensa de la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted].

7. Previo a ponderar los méritos de los medios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, siguiendo el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, cuyo efecto, en caso de ser acogidas, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados.

8. La parte recurrida GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]. plantea en su memorial de defensa que se declare su inadmisibilidad en atención a los motivos siguientes: a) por no acreditar el interés casacional conforme a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que, a su vez, ocasiona un agravio al no saber los motivos que eventualmente darían lugar a la apertura de la casación y de los medios que se impugnan y b) en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 77 y 78 de la Ley núm. 2-23, pues se trata de un tercer recurso de casación y la jurisdicción de

envío se limitó a promover una modalidad de ejecución fundamentada en el pago, conforme al mandato de la sentencia núm. SCJ-SR-22-17 de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por las Salas Reunidas.

9. La parte recurrente no presentó argumentos de defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 195/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

10. En atención al orden lógico procesal, se debe estatuir en primer orden con relación al pedimento de inadmisibilidad, en virtud de los artículos 77 y 78 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en vista de que dichas disposiciones rigen lo relativo al procedimiento ante estas Salas Reunidas, cuyos textos disponen lo siguiente: *Artículo 77.- Segunda casación. Si la segunda sentencia es casada con envío por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá atenerse estrictamente a la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto a este punto de derecho juzgado por ésta; Artículo 78.- Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

11. Al respecto, se advierte que las sentencias dictadas por la corte de casación, a saber: a) núm. 42 de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y b) núm. SCJ-SR-22-17 de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por estas Salas Reunidas; que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y de Santo Domingo, respectivamente, difieren de manera sustancial, en los motivos y puntos de derecho ahora juzgados por esta Corte.

12. Como se ha visto, en la primera ocasión se casó parcialmente la decisión fundamentada por una apreciación distorsionada de la corte *a quo* respecto a la naturaleza y alcance de las obligaciones asumidas por las partes. Por otro lado, en la segunda casación, estas Salas Reunidas casaron de oficio el fallo emitido por la corte de envío debido a que se configuraron los vicios de falta de motivación, exceso de poder, fallo *ultra petita,* violación al derecho de defensa, así como a los principios de contradicción y dispositivo que rigen el proceso civil, reenviando en este último caso a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el fallo ahora impugnado, mediante el cual validó una oferta real de pago realizada a requerimiento de la parte compradora.

13. Que, en esas circunstancias, el artículo 77 de la Ley 2-23, no es aplicable, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación justificaba el reenvío a la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación. En consecuencia, la corte *a quo*, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte de Justicia en la segunda casación, como expresa el referido texto legal, pues esta supedita la sumisión únicamente cuando la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera, que no es el caso, por lo que, dicha inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada.

14. Respecto a la inadmisibilidad en virtud del artículo 78 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el mismo resulta improcedente, pues con dicho texto legal se sanciona un tercer envío no así la interposición de un tercer recurso, por tanto, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

15. Por otra parte, promueve el recurrido la inadmisibilidad en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que: *Si la jurisdicción de envío adopto pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

16. Al respecto, la sentencia SCJ-SR-22-17, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por estas Salas Reunidas, promovió una casación de oficio en base a los vicios constatados en la sentencia entonces impugnada por haber establecido una modalidad de ejecución contractual sin tomar en consideración las pretensiones de las partes, por tanto, la corte de reenvió estaba apoderada para determinar una modalidad viable de ejecución a partir de las propuestas presentadas por las partes en litis.

17. Que la cuestión resuelta en casación no trazó una doctrina jurisprudencial ni tampoco una postura vinculante como jurisprudencia, sino que analizó la modalidad de ejecución contractual dispuesta por la corte de envío a fin de determinar si se sustentaba legalmente, por lo que a juicio de estas Salas Reunidas es admisible el recurso de casación que nos ocupa, a pesar de que la corte de reenvío, en apariencia, falló alineada a la decisión contentiva de la segunda casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión que nos ocupa, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18. En cuanto al medio de inadmisión propuesto sobre falta de acreditación del interés casacional, debemos indicar, en primer lugar, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación y errónea aplicación de los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley 2-23 en lo concerniente al procedimiento y alcance del

apoderamiento de la jurisdicción de envío; **Segundo:** Falta de estatuir; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto:** Violación de los artículos 686 y 687 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del artículo 1589 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Falta de base legal y contradicción de motivos.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21. Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

22. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

24. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

26. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

el reajuste doctrinal que se introdujo.

27. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

28. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

31. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

32. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del

[9] https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-SR-26-00048
Exp. núm. 038-2009-00743 (2024-R0002076)
Recurrentes: El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted]
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) Empresas [redacted] S.A. y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

En cuanto al análisis del caso

35. En su memorial la parte recurrente en un apartado titulado ¨Del Interés Casacional¨, textualmente, estableció lo siguiente: *Resulta honorables magistrados que, además, se configuran los elementos requeridos para retener un interés casacional, toda vez que la sentencia objeto de este memorial ha fallado en franca y abiertamente en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, tal y como se demostrará en cada medio a ser desarrollado por los recurrentes la sociedad de Comercio EL PRADO GRAND HOTEL, S.A. y el arquitecto* [redacted] *KAREH. Los medios que fundamentan este memorial que se contraen a desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir, así como contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley y violación de la misma en sentido general, son el resultado de numerosos vicios que contravienen criterios jurisprudenciales firmes y constantes de esta Corte de Casación y violan la ley, al mismo tiempo, existen medios fundamentados en el cumplimiento de normas y reglas procesales de la Corte en atribuciones de Corte de Envío reguladas por la ley 2.23 sobre la Casación que aún no existe doctrina jurisprudencial por lo novedoso del asunto, cumpliendo así con los recaudos de la norma que rige este recurso.*

36. Que, con posterioridad a esto, se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar de forma precisa, como le era legalmente exigible, el interés

casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37. Si bien en el desarrollo del segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita sentencias: 1) dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 1554 de fecha 30 de agosto de 2017, núm. 86 de fecha 25 de enero de 2017, núm. 496 de fecha 28 de febrero de 2017, núm. 176 de fecha 28 de julio de 2021 y núm. 26 de fecha 31 de agosto de 2021; 2) dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 29, de fecha 20 de mayo de 1998 y una que no indica el número de fecha 8 de julio de 2020; c) dictada por Salas Reunidas que no indica el número de fecha 18 de mayo de 2008 dichas menciones aisladas resultan insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, donde algunas no establecen los números de estas decisiones y tampoco especificó el boletín judicial en el que fueron publicadas; además de que se constata que dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

38. Conforme lo expuesto, no huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de la corte de casación, es necesario que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de

qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

39. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

40. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la

Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por El Prado Grand Hotel, S.A. y el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00592, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, en funciones de corte de reenvío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Francisco Antonio Jerez Mena, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson

SCJ-SR-26-00048
Exp. núm. 038-2009-00743 (2024-R0002076)
Recurrentes: El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted]
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) Empresas [redacted] S.A. y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00040
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00232 (2022-R0094146)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Trilogy Dominicana, S. A. (Viva)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Trilogy Dominicana, S. A. (Viva)**, la cual tiene como abogados representantes a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], **en sus respectivas calidades de cónyuge supérstite e hijos del fallecido** [redacted] (continuadores jurídicos), quienes tienen como abogados representantes a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00040
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00232 (2022-R0094146)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Trilogy Dominicana, S. A. (Viva)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

Santa, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00512, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del año 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.*
> *SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 786/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1940/2022, de 29 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 7 de diciembre de 2022.

SCJ-SR-26-00040
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00232 (2022-R0094146)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Trilogy Dominicana, S. A. (Viva)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trilogy Dominicana, S. A. (Viva) y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los en que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó [redacted] contra Trilogy Dominicana, S. A. (Viva) y Buro de Información Crediticia (Data-Crédito), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente la acción, según la sentencia civil núm. 510 de fecha 30 de mayo de 2011, excluyendo a Buró de Información Crediticia (Data-Crédito) y remitiendo al demandante al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil sobre liquidación por estado; **b)** dicha sentencia fue apelada por la parte demandada procurando la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda, mientras el demandante promovió la liquidación de los daños y perjuicios reconocidos, siendo rechazada esta última acción por el tribunal apoderado

mediante sentencia núm. 90 de fecha 24 de enero de 2013, también apelada; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apoderada de ambos recursos, rechazó la apelación interpuesta por Trilogy Dominicana, S. A., y acogió la de [redacted] liquidando daños por la suma de RD$650,000.00, a través de la sentencia civil núm. 026-02 2017-SCIV-00322, de fecha 19 de mayo de 2017; **c)** este fallo, recurrido en casación por la parte demandada, fue parcialmente anulado solo en cuanto a la suma indemnizatoria por la sentencia núm. 2186/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de diciembre de 2020; **d)** apoderada del envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 026-03-2022-SSEN-00512, objeto del presente recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Con prelación al desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, con relación a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, lo cual vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando una violación al derecho a recurrir.

4) El referido planteamiento debe ser valorado en primer término, como cuestión previa a los agravios imputados a la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no

se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

6) Dicho texto legal fue declarado no conforme con el artículo 40.15 de la Constitución, con efecto diferido por un año a partir de su notificación, según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, el cual en múltiples decisiones[1] se ha establecido que venció el 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; sin embargo, el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto con posterioridad, en fecha 30 de octubre de 2022. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

7) En vista de que el presente recurso fue interpuesto cuando la referida disposición legal era inexistente, carece de objeto e interés jurídico y procesal que esta jurisdicción examine nuevamente la inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante decisión vinculante con oponibilidad absoluta, además de que tampoco es aplicable al presente recurso de casación, al estar excluido dicho texto de nuestro

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 99, 24 julio 2020, B. J. 1316; 11, 31 agosto 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-22-2621, 14 septiembre 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-2214, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-2164, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

ordenamiento jurídico al momento de su interposición. En consecuencia, procede desestimar el incidente examinado.

8) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación al artículo 1384.1 del Código Civil: **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

9) En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, conocidos de manera conjunta por su conexidad, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal, al haber realizado una exposición de los hechos vaga e incompleta, impidiendo determinar si se encuentran presentes los elementos indispensables para la correcta aplicación de las normas jurídicas invocadas. Alega, que la corte retuvo la responsabilidad de Trilogy Dominicana, S. A. (Viva) por los daños reclamados por el señor [redacted], sin expresar los motivos jurídicos pertinentes que sustenten el dispositivo de la sentencia ni verificar la correcta aplicación de la ley al caso concreto.

10) Adicionalmente, la recurrente argumenta que la sola existencia del daño alegado no resulta automáticamente imputable a Trilogy Dominicana, S. A., ni convierte al demandante en acreedor de una indemnización, toda vez que la relación causal generadora

del daño no ha sido debidamente establecida. Asimismo, aduce que la corte *a quo* efectuó una exposición y análisis insuficientes, sin evidenciar una adecuada aplicación de la ley ni abordar las particularidades de la relación contractual existente entre las partes; que la sentencia impugnada omite expresar motivos relativos a los méritos de la responsabilidad civil atribuida a la recurrente y no analiza la inclusión del recurrido en los centros de información crediticia ni su conducta de pago. También, señala que se omitió el examen de los elementos constitutivos del daño —certeza, previsibilidad y causalidad—, lo que impide valorar su alcance y fundamentar debidamente el fallo.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, por cuanto la corte de apelación efectuó una motivación amplia, clara y suficiente, tanto en los aspectos fácticos como en los jurídicos, exponiendo de manera detallada las razones que sustentan el fallo recurrido.

12) Conforme ha sido juzgado por esta sede casacional, para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser

desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

13) Conforme al histórico procesal del caso, narrado con anterioridad, la casación producida por la Primera Sala, en una primera ocasión fue parcial debiendo la corte de envío decidir de forma exclusiva sobre la indemnización por los daños y perjuicios morales causados, por lo que los puntos relativos a la fijación de los hechos, la falta, el daño, el nexo causal para la atribución de responsabilidad civil a la parte demandada fueron rimidos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la corte de envío, de forma atinada, indicó que no procedía un nuevo examen sobre los temas ya zanjados. Misma suerte que corren ante estas Salas Reunidas de la Corte de Casación por su inoperancia al constituir estos aspectos juzgados y sobre los cuales no existe una valoración fáctica hecha por la corte de envío, por el apoderamiento limitado.

14) En virtud de esa restricción del mandato jurisdiccional, los argumentos formulados por la parte recurrente, relativos a cuestiones ajenas a la materia indemnizatoria, carecen de incidencia sobre el objeto efectivamente conocido por la corte *a quo*, razón por la cual devienen inoperantes y, por ende, se declaran inadmisibles en esta sede, al no guardar relación con el contenido ni con el alcance de la decisión objeto del presente recurso.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el monto de la indemnización fijado por la corte *a quo*, ascendente a RD$650,000.00**,** resulta irrazonable y desproporcionado, por cuanto no se establece la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño que alega haber sufrido. Aduce, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de expresar las evaluaciones y cálculos económicos que justifican el monto de la condena, lo que no ocurrió en la especie, además de que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados con precisión, junto con la causa que los origina, pero la sentencia impugnada omite tal exposición. Igualmente, sostiene que la suma establecida carece de motivación y fundamento, por lo cual resulta arbitraria al no precisarse los elementos constitutivos del daño ni las pautas valorativas utilizadas para determinar la indemnización.

16) La parte recurrida establece que el indicado medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

17) En cuanto al punto controvertido que se analiza y el aspecto del que fue apoderada, la corte de envío fundamentó en su decisión en los motivos siguientes:

> *…en la especie estamos ante una sentencia que fue objeto de un recurso de casación, resultando la misma casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, única y exclusivamente en el aspecto relacionado con la motivación de los montos otorgados como indemnización por concepto de los daos morales causados a los hoy recurridos,*

razón por la que esta sala de la Corte se limitará a observar dicho punto casado, considerándose que todo en cuanto a los hechos y falta de la hoy recurrente ha quedado ya comprobada y fijada en las diferentes instancias por las que ha cursado el presente proceso, de modo que es cosa juzgada lo relativo a la atribución de responsabilidad (…) 9. En cuanto al monto condenado por indemnización a favor de la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, y según resulta de todo en cuanto se ha venido exponiendo y del examen del fallo impugnado, la falta cometida por la recurrente ha quedado configurada, sin que pueda evidenciarse que el tribunal de primer grado haya hecho una incorrecta aplicación del derecho en cuanto a las piezas depositadas para su escrutinio, al entender que existe una falta imputable al hoy recurrente, por haber publicado los datos del señor [redacted]*, en el buró de crédito sin corresponderse con la realidad ya que dicho señor nunca tuvo una relación comercial con la recurrente, lo que le causó la pérdida del crédito para obtener una vivienda, traduciéndose la misma en un dolor profundo y sufrimiento psicológico derivado de la perdida de la oportunidad de poder adquirir una vivienda a través del crédito solicitado, y ha sido criterio constante que este tipo de daño no tiene que ser probado por tratarse de un elemento subjetivo que se puede deducir de los hechos y las circunstancias en las que ocurrió, lo que se entiende sostuvo el juez a quo al analizar los hechos concretos del caso, y que fue corroborado por la Corte a quo respecto a la existencia del perjuicio, deduciendo así el daño moral. (…) 11. Que el señor* [redacted] *al momento de enterarse que sus datos aparecieron publicados en el buró de crédito de la aportante de datos DATACRÉDITO, indicando*

que el mismo tenía una deuda pendiente con la recurrente Trilogy Dominicana, S.A., dicha información ciertamente es de connotación negativa y por sí misma constituye una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, ya que los reportes de crédito de una persona vulneran el derecho al buen nombre y reputación, lo que quedó demostrada ante el juez de primer grado, verificándose la perdida de la oportunidad de acceder a una vivienda para él y su familia, identificándose el daño moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido el crédito, por lo que, este tipo de compensación, el sistema dominicano lo ha dejado a la subjetividad judicial, puesto que, no existe un método objetivo de medir tal afectación, a sabiendas de que se trata de una compensación y no de una reparación, puesto que por tratarse de una afectación al patrimonio moral se traduce en el dolor experimentado. 12. En este orden, la parte recurrida, demandante original, ha solicitado en su demanda original que sea condenada la parte recurrente, demandada original, al pago de la suma de RD$5,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, sin embargo esta Sala de la Corte considera que el monto de la indemnización en daños y perjuicios morales impuesto a la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A., esto es, seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$650,000.00) a favor del señor [redacted]*, resulta justa y proporcionada a los hechos, no verificándose vulneración de ningún derecho de la recurrente, ya que se demostró la falta, el daño y la relación causal por los cuales se le aplicó el monto de condenación por concepto de indemnización por los daños morales causados, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que se*

> *hizo una correcta aplicación del derecho, en tal virtud, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la indemnización otorgada a los recurridos en la referida sentencia, tal y como se verá en la parte dispositiva de la sentencia.*

18) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[3]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, criterio que comparten las Salas Reunidas; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el ámbito de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentran presentes los daños causados al honor, imagen y reputación del individuo. En ese sentido, ha sido juzgado por la Primera Sala[4] de

[3] Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.
[4] SCJ-PS-22-1440, 29 abril 2022, B. J. 1337.

esta corte de casación, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que de conformidad con el artículo 6, numeral 24 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales, se consideran aportantes de datos: las instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas que suministran información relativa a sus operaciones a una Sociedad de Información Crediticia (SIC), destinada a conformar su base de datos.

20) La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional.

21) Conviene destacar, además, que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro., la referida Ley núm. 172-13 se encarga de regular la protección integral de los datos personales asentados en los registros, sean estos públicos o privados, y tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Asimismo, queda a cargo de la aludida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la

privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, que consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía en la fiabilidad y certeza de las informaciones crediticias, *so pena* de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la simple inclusión de datos incorrectos y desfavorables en los registros de información mencionados, afectan la reputación, el honor y la imagen del titular, pues el artículo 53 de la Constitución reconoce como derecho fundamental del consumidor la veracidad y fiabilidad de la información crediticia.

23) En cuanto a la cuantificación del daño moral que los jueces del fondo realizan para fijar las indemnizaciones correspondientes, estos montos deben ser fijados dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En este orden, la corte de casación francesa ha juzgado que la corte de apelación —que no está obligada por ningún método de cálculo— tiene en el ejercicio de su poder soberano, la autoridad de apreciar las modalidades de reparación del perjuicio.

24) En la contestación que nos ocupa, las Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización, pues la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos siguientes: i) que la publicación injustificada de una deuda en el buró de crédito afectó el honor, la reputación y la oportunidad de acceder a una vivienda del afectado; ii) que el daño moral se evidenció en el sufrimiento, dolor e impotencia derivados de la pérdida de la oportunidad de adquirir una vivienda para él y su familia, así como en la afectación a su buen nombre; iii) que la suma indemnizatoria reconocida (RD$650,000.00) fue considerada justa y proporcional a los hechos, tomando en cuenta el valor original del inmueble cuya adquisición fue frustrada por la información errónea. Por tanto, no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente y pertinente respecto a la evaluación del daño moral, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991; artículo 1, 2, 20, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 93 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00512, de fecha 26 de agosto del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], María G. Garabito Ramírez,

SCJ-SR-26-00040
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00232 (2022-R0094146)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Trilogy Dominicana, S. A. (Viva)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], Namphi [redacted] y [redacted]; **en fecha 26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida el **Lcdo.** [redacted], quien como abogado asume su propia representación, y [redacted], en calidad

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

de continuadora jurídica y sucesora del Dr. [redacted], quien tiene como abogado constituido al correcurrido, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *(representado por su continuadora jurídica,* [redacted]*), en contra de la sentencia civil número 1501, de fecha 19 de noviembre de 2013, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la referida decisión en lo que respecta al señor* [redacted]*. SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, por tanto: Ordena la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, respecto al 30% de bienes, valores o derechos envueltos en los distintos procesos y procedimientos detallados en el cuerpo de esta decisión y que no fueron debidamente pagados, por efecto de la terminación del contrato de cuota litis intervenido entre estos y el señor* [redacted]*, en razón de las consideraciones antes expuestos. TERCERO: Confirma*

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

la sentencia apelada respecto al señor [redacted]*, por los motivos antes sostenidos y suplidos.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 200/2024, de fecha 30 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 14 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 809/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 16 de mayo de 2024; y **e)** el escrito justificativo depositado el 21 de mayo de 2024 por la parte recurrente.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, y figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** los abogados [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], bajo el sustento de que estos últimos habían arribado a un acuerdo transaccional sin su intervención, en incumplimiento del contrato de cuota litis concertado entre dichos abogados y [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1501 de fecha 19 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la referida demanda, por lo que los demandantes primigenios recurrieron en apelación, sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 897-2014 del 31 de octubre de 2014; **c)** contra este fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación, que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 1061/2021 de fecha 28 de abril de 2021,mediante la cual se casó el fallo impugnado y se dispuso el envío de la controversia por ante la

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** posteriormente, la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió parcialmente la apelación promovida por [redacted] y [redacted] (quien falleció y figuró representado ante la corte por su continuadora jurídica [redacted]), en consecuencia, se revocó la decisión de primer grado, en cuanto al demandado [redacted], acogiéndose en parte la demanda primigenia y ordenándose la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por los demandantes, con respecto al 30% de los valores envueltos en los distintos procesos no pagados, por efecto de la terminación del contrato de cuota litis indicado.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita que se inadmita el presente recurso, fundamentándose en las razones siguientes: **a)** la sentencia impugnada se limita a ordenar la liquidación por estado de los daños reclamados en la demanda primigenia, sin producirse condenaciones a cargo del recurrente, lo cual hace que su recurso sea evidentemente inadmisible, por disposición del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23; y **b)** la corte de envío se circunscribió a aplicar los criterios sobre la existencia del contrato de cuota litis entre las partes y la manera de su formación, asumidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo al primer recurso de casación, por lo que este segundo recurso deviene en inadmisible, según el alcance del artículo 75 de la citada ley.

4) El artículo 22 de la núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de*

casación. Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos.

5) En fecha 21 de mayo de 2024, la parte recurrente depositó una instancia titulada "*recurso de casación complementario e incidental contra el memorial de defensa de la parte recurrida*"; sin embargo, al amparo de la disposición legal transcrita, la parte recurrente solo tiene la posibilidad de realizar un escrito justificativo para ampliar los medios y fundamentos de su recurso, y responder los medios e incidentes de la parte recurrida o plantear incidentes contra las actuaciones de su contraparte. En virtud de ello, la referida instancia será examinada en ese tenor.

6) En respuesta a los medios de inadmisión propuestos, la parte recurrente argumenta en dicho escrito que las sentencias que ordenan la liquidación por estado de costas y honorarios resultan recurribles, según las disposiciones de los artículos 69.9 y 149, párr. III, de la Constitución, por lo que una disposición legal no puede excluir el recurso de casación, el cual está siempre abierto contra toda decisión judicial. Por lo tanto, el recurrente solicita que se rechacen los medios de inadmisión planteados.

7) Con respecto al fin de inadmisión descrito en el literal a), conviene destacar que el artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 dispone que: *No podrá interponerse recurso de*

casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.

8) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2023 (Exp. núm. 036-2018-ECON-00174), dicho órgano jurisdiccional asumió una primera postura al realizar una interpretación del mencionado artículo, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

9) Sin embargo, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de diciembre 2023 (Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00144), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción de inconstitucionalidad, al juzgar que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos

en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños.

10) Lo anterior se debe a que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

11) En consecuencia, al estimar la Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo.

12) Esta última postura fue asumida por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, de fecha 30 de septiembre de 2025 (Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)), bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán implementadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera

semejante por los tribunales, por ser justo en derecho[1] y constituir la función principal de esta corte de casación, la cual conforme al artículo 9 de la Ley núm. 2-23 consiste en establecer y mantener la uniformidad jurisprudencial nacional. En ese sentido, estas Salas Reunidas declararon, de oficio, en dicha sentencia no conforme a la Constitución, por vía difusa, el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

13) En virtud de lo expuesto previamente, procede desestimar la inadmisión sustentada en el indicado numeral 5 del art. 11 de la Ley 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) En otro tenor, con respecto a la inadmisión señalada en el literal b) del apartado 3, es importante destacar que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], a causa del incumplimiento de un supuesto contrato de cuota litis pactado entre [redacted] y los demandantes. Esta acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia, decisión que fue confirmada por un tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación promovido por los demandantes primigenios.

16) Por lo anterior, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 1061/2021 de fecha 28 de abril de 2021, retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> *6) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio constante de que se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente. Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido que el mandato ad litem o de tipo convencional otorgado al abogado puede ser escrito u oral, e incluso implícito. Resulta válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado. En caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los arts. 352 al*

362 del Código de Procedimiento Civil. 7) Asimismo, respecto a la necesidad de un contrato escrito entre el abogado y su representado esta Primera Sala ha sostenido que para establecer la existencia de un contrato de cuota litis no es imprescindible un escrito formal si de los documentos justificativos del proceso, así como de cartas y recibos expedidos por el cliente, se desprende que se acostumbraba a pagar al abogado un 10% de los bienes recuperados. 8) Del examen de los actos y hechos ponderados por la corte a qua, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la alzada, en el expediente se encuentran depositados un legajo de documentos que evidencian la relación contractual existente entre la parte recurrida y la parte recurrente, la cual se demuestra a través de los documentos procesales aportados por la parte recurrente, en los cuales consta que la recurrida es representada por la recurrente en procesos legales ante los tribunales de la República, así como también el intercambio de correos entre las partes, lo cual configura un contrato de mandato ad litem válido, contrato que por su naturaleza como hemos expresado precedentemente no requiere estrictamente que sea escrito, sino que se evidencie la existencia del mandato, tal como ocurre en el caso de la especie; que, por igual, del examen del expediente no se desprende que la parte recurrida haya realizado el procedimiento de denegación de representación, el cual procede en caso de denegación de mandato, por el contrario, la parte recurrida afirma que emitió cheques a favor de la parte recurrente por concepto de pago de honorarios legales, pagos los cuales confirman la existencia de dicha relación contractual, tal como se verifica en la página 4 del memorial de defensa presentado

> *por los ahora recurridos en esta sede de casación, motivos por los cuales la alzada, al afirmar la ausencia de un contrato válido incurrió en la falta de ponderación de documentos denunciada por la parte recurrente; que, por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada (...).*

17) Luego, al estatuir sobre este caso, la jurisdicción de envío acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes primigenios y revocó la decisión del juez de primer grado en lo que respecta al demandado [redacted] y, en consecuencia, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados a los demandantes por el incumplimiento contractual retenido a cargo de [redacted].

18) La decisión anterior constituye el objeto del presente recurso de casación, en el cual la parte recurrente se limita a denunciar solamente una supuesta desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sustentándose en que la corte de envío retuvo erradamente la existencia de un contrato de cuota litis entre las partes, dado que sostiene que no existen documentos en el caso que demuestren la existencia del referido contrato.

19) En ese sentido, se verifica que el único punto impugnado de la decisión de la jurisdicción de envío es el mismo aspecto juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo al primer recurso de casación, el cual fue debidamente delimitado, según se advierte en las motivaciones transcritas previamente, pues se estableció que sí existe un contrato de cuota litis válido entre [redacted] y los abogados [redacted] y [redacted], retenido a partir del análisis de varios documentos procesales y correos electrónicos, donde se evidenciaba que los mencionados abogados asumieron la representación legal de [redacted], configurándose un mandato *ad litem* en este caso.

20) En vista de los fundamentos indicados por la Primera Sala, la corte de envío asumió la referida postura en su decisión al motivar lo siguiente:

> *34. En cuanto al primer elemento, las partes controvierten la existencia de un contrato válido, sosteniendo la parte co-recurrida,* [redacted], *que no nunca hubo un contrato de cuota litis, de ninguna naturaleza. 35. A fin de abordar este apartado, debemos de señalar que, conforme al artículo 1101 del Código Civil: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; entendiéndose que el contrato es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto modificar la situación jurídica, ya sea creando, transmitiendo o extinguiendo*

un derecho. 36. En esa línea de pensamiento, el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien, a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante y el abogado es el mandatario. 37. A los efectos de dicha convención no impera que deba ser hecha por escrito, siendo admitido por la jurisprudencia de nuestra Corte de Casación —que por analogía aplica a nuestro caso— que: "...para establecer la existencia de un contrato de cuota litis no es imprescindible un escrito formal si de los documentos justificativos del proceso, así como de cartas y recibos expedidos por el cliente, se desprende que se acostumbraba a pagar al abogado un diez por ciento de los bienes recuperados". 38. Así, que al analizar la universalidad de elementos probatorios que las partes aportaron para la sustanciación de la causa, es posible establecer, de manera innegable, que aun cuando no consta por escrito, entre [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted] *fue formalizado un contrato de cuota litis, materializado de forma oral que inició el día 29 de agosto de 2007, fecha en la cual el señor* [redacted] *giró el primer cheque a favor de* [redacted] *y/o* [redacted]*, por la suma de RD$100,000.00, por concepto de "Caso Pescaribe" y, a su vez, reúne las condiciones de validez establecidas en el artículo 1108 de la norma sustantiva, a saber: a) El consentimiento de la parte que se obliga, que queda demostrado tanto de los cheques emitidos por Ángel de*

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

Lamadrid a favor de los recurrentes, las distintas sentencias y actos procesales en el que estos últimos figuran como representantes legales del primero —cuyos oficios nunca fueron denegados—, los correos electrónicos aportados en que verifica un seguimiento a los casos llevados entre los hoy envueltos en litis y de las mismas declaraciones del mandante, donde refieren haber sostenido una cena en razón de haber obtenido ganancia de causa ante un tribunal de primera instancia y textualmente manifiesta: "... ahí se plantea la forma de seguir el caso", ante la euforia del caso que la otra parte podía apelar y podíamos ganar y quedarnos con la propiedad, ante esa oferta decimos que sí", que hacemos el cuotalitis, y digo que sí, que estoy de acuerdo...". b) Capacidad de contratar, que poseían todas las partes al momento de que se formó el compromiso, sin que exista constancia de algún impedimento legal al respecto; c) Un objeto cierto que forma la materia del compromiso, que se traduce en los servicios legales brindados por [redacted] *y* [redacted] *a favor de* [redacted]*, con la finalidad de defender sus intereses ante los distintos tribunales de la República y las distintas acciones en justicia entabladas, a cambio de una contraprestación económica, cuyos parámetros deben encontrarse regidos por la Ley 302, sobre honorarios de abogados; d) La causa lícita en la obligación, ya que la motivación del negocio jurídico llevado a cabo obedece a propósito legal, permitido y reglado en nuestro ordenamiento jurídico.*

21) Al amparo de la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

22) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

23) Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante como jurisprudencia. Aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión.

24) De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que se tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

25) Conforme a todo lo indicado precedentemente, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida al respecto y, por consiguiente, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por aplicación de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la lealtad procesal

26) La parte recurrida solicita en su memorial que se condene a la parte recurrente y su abogado constituido al pago de una multa de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, al igual que solicita que se condene al recurrente, de manera individual o solidariamente con su abogado, al pago de una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en virtud de lo dispuesto en el párr. I del citado artículo. Esto debido a que la parte recurrida plantea

que el presente recurso de casación deviene en notoriamente inadmisible por disposición de la Ley núm. 2-23, incurriéndose en la falta establecida en el párr. II del referido artículo.

27) En su escrito justificativo, el recurrente expone que el ejercicio de una acción en justicia no genera ninguna falta, máxime cuando el presente recurso se sustenta en la Constitución, en sus artículos 69.9 y 149, párr. III, los cuales establecen que toda decisión emanada de un tribunal podrá recurrirse ante un tribunal superior. Además, el recurrente destaca que él y su abogado han actuado conforme a las normas jurídicas y los principios éticos, contrario al comportamiento desleal de los demandados primigenios [redacted] y [redacted], que ha afectado tanto al recurrente como su abogado. En consecuencia, la parte recurrente solicita el rechazo de los pedimentos anteriores por ser inaplicables, y reclama reconvencionalmente que se condene a la parte recurrida al pago de RD$10,000,000.00, a su favor y al de su abogado.

28) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al*

mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.

29) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

30) Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no

le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.

31) En virtud de lo expuesto precedentemente, en este caso particular, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

32) Con relación a la solicitud de indemnización realizada por la parte recurrente y su abogado, se debe precisar que dicha pretensión resulta inadmisible, puesto que se trata de un pedimento incluido en su escrito de respuesta a los planteamientos de su contraparte, el cual, conforme al mandato del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, no puede contener conclusiones distintas a las establecidas en su memorial de casación, tal como se expone previamente. Además, vale aclarar que, en todo caso, la indicada solicitud de indemnización es una cuestión incompatible con la naturaleza de esta sede de casación, en virtud de sus facultades extraordinarias y excepcionales establecidas expresamente en el artículo 154 de nuestra Constitución, la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

33) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00057
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 003-2015-00714 (2024-R0190878)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE en virtud del art. 75 de la Ley 2-23
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00042
Recurso de Casación Civil
Exp. núm: 549-2017-ECIV-01118 (2023-R0389952) y (2023-R0325794)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Fran[redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

[1] Nombres omitidos en virtud del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00042
Recurso de Casación Civil
Exp. núm: 549-2017-ECIV-01118 (2023-R0389952) y (2023-R0325794)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)**; la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00204, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted], cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ESTELA CESARINA ACEVEDO DOMÍNGUEZ quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores* [redacted]. *y* [redacted]., *mediante acto No. 355/2021 de fecha 28 del mes de abril del año 2021, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00249, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01118, de fecha siete (07) del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de S*[redacted], *municipio Este, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA el monto indemnizatorio dispuesto mediante la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00249, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01118, de fecha siete (07) del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de S*[redacted],

SCJ-SR-26-00042
Recurso de Casación Civil
Exp. núm: 549-2017-ECIV-01118 (2023-R0389952) y (2023-R0325794)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

municipio Este. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 757/2023, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2023; **c)** la solicitud de defecto depositada en fecha 29 de septiembre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una

SCJ-SR-26-00042
Recurso de Casación Civil
Exp. núm: 549-2017-ECIV-01118 (2023-R0389952) y (2023-R0325794)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), fundamentada en los daños sufridos por esta y sus hijos por la muerte de su esposo y padre, respectivamente, a causa de un accidente eléctrico cuya responsabilidad atribuyeron a la demandada. Esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2017-ECIV-01118, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de S[redacted], municipio Este, en fecha 7 de febrero de año 2020, que condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de indemnización por daños morales a favor de la parte demandante; **b)** esta decisión fue recurrida de forma principal por la parte demandante e incidental por la demandada. La alzada acogió parcialmente el recurso principal y aumentó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD$2,000,000.00, mientras que rechazó el incidental; **c)** la demandada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión. La primera sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-1830 de fecha 29 de junio de 2022, casó parcialmente con envío la decisión impugnada, únicamente respecto a la motivación ofrecida para fijar la indemnización otorgada; **d)** la corte de envío rechazó el recurso principal y confirmó la indemnización fijada en primer grado, conforme a los motivos que constan en la decisión objeto de este segundo recurso de casación.

SCJ-SR-26-00042
Recurso de Casación Civil
Exp. núm: 549-2017-ECIV-01118 (2023-R0389952) y (2023-R0325794)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación (falta de motivación), su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la solicitud de defecto

3) Mediante la instancia depositada en fecha 29 de septiembre de 2023, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto contra la recurrida, debido a que no ha depositado sus actuaciones procesales.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado.

6) Cabe retener que todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En la contestación que nos ocupa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte, por lo que procede examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Conforme ha sido descrito, el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado a través del acto núm. 757/2023, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S[redacted], quien indicó que se trasladó a la carretera Mella, esquina avenida San [redacted], centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 223, sector Cansino Primero, municipio S[redacted] Este, provincia S[redacted],

lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser abogado de su requerido. En dicho acto se incluyó una copia del memorial de casación, igualmente se emplazó a comparecer en el término que dispone la ley.

10) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al traslado al domicilio de la requerida y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, por aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la mencionada ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y pronunciar el defecto de la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión preliminar de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional.

13) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previstos en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas

14) Según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, procede en ocasión de un segundo o ulterior recurso de casación competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como cuestión relevante para determinar la admisibilidad de la vía recursiva, valorar en qué sentido dictaminó la corte de envió; si se apartó o asumió la postura de la corte de casación, disponiendo el mencionado artículo lo siguiente:

> "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, **el recurso de casación es inadmisible**[2]. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá

[2] Negritas añadidas.

> un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la corte de casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la primera o la tercera sala de la corte de casación, según corresponda la materia".

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico que provocó la muerte del esposo y padre de la parte recurrente, respectivamente; en primer grado se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de una indemnización de RD$ 1,000,000.00, fallo que fue apelado por ambas partes. La primera alzada aumentó el monto de la indemnización a RD$2,000,000.00, mientras que confirmó los demás aspectos.

16) La decisión fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la primera sala de esta sede retuvo el vicio de motivación insuficiente para fijar el monto otorgado por concepto de indemnización, sobre la base del razonamiento siguiente:

> "18) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la

evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión. 19) En la especie, se verifica que las motivaciones de la alzada son insuficientes, puesto que no consigna en su decisión los elementos que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas sobre el daño moral ni sobre el aspecto material, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener una evaluación *in concreto*…".

SCJ-SR-26-00042
Recurso de Casación Civil
Exp. núm: 549-2017-ECIV-01118 (2023-R0389952) y (2023-R0325794)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

17) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío confirmó la suma otorgada por el tribunal de primera instancia, la cual atribuyó por concepto de indemnización por daños morales, sustentada en los motivos siguientes:

> "9. Que para cuantificar el valor pecuniario del daño moral. De lo que se trata es de asignarle un valor pecuniario a la reparación de los daños morales, entendiendo por estos los relativos al sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al dolor físico que se padece a consecuencia de golpes y heridas corporales (pretium doloris), el sufrimiento que experimenta debido a un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; la pena o la aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, de la alteración de su bienestar psicofísico o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidente o acometimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntaria. (…) 10. Que en efecto la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" (…) 11. Que, partiendo del daño moral directo causado a estas, pues la pérdida de

una persona con un vínculo de filiación estrecho, como lo es de un padre, para los menores [redacted]. y [redacted].[3], quienes al momento del accidente tenían quince 10, 3 y 6 años de edad, la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes; y para la señora ESTELA CESARINA ACEVEDO DOMÍNGUEZ, dado que, a partir de la pérdida de su conyugue su vida cambia, no solamente en lo que hace al aspecto económico, sino también en los aspectos de índole familiar, social, recreativo entre otros, es en su generalidad, causal de trastornos psicológicos y emocionales a los familiares en ausencia del mismo, somos del criterio de que los montos indemnizatorios que fueron impuesto a favor de dichas partes, en primer grado es justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños morales sufridos por las agraviadas los cuales mantienen el equilibrio entre los daños y la suma a ser establecida en beneficio de las víctimas. 12. Que es oportuno indicar que, si bien fue solicitado de manera conjunta que la indemnización otorgada sea por concepto de reparación de los daños también

[3] Nombre omitido en virtud del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23.

> materiales y económicos, esta Alzada es de criterio que respecto a los mismos no se estableció en que consistieron como tampoco depositaron prueba que lleve a la corte a determinarlos, aun cuando ante el tribunal a quo se incluyeron en la cuantía los mismos y teniendo la oportunidad ante esta alzada, es procedente rechazar tales daños materiales".

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir ajustada a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. Al efecto, ofreció una motivación en concreto para el monto otorgado como indemnización, tal como le fue encomendado por la Suprema Corte de Justicia, mientras que rechazó el daño material por no haber sido debidamente demostrado.

19) Al amparo y en consonancia con la situación narrada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se concluye que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

20) Según se deriva de las circunstancias jurídicas, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un

segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

21) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[4], contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00204, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez

[4] Nombre omitido en virtud del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00042
Recurso de Casación Civil
Exp. núm: 549-2017-ECIV-01118 (2023-R0389952) y (2023-R0325794)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Fran[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA [redacted] DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, SA**, representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido a [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el principal por el señor* [redacted] *y, el incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), en contra de la Sentencia Civil No.365-2018-SSEN-00235, de fecha nueve (9) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal de referencia y MODIFICA el monto indemnizatorio, dentro del marco del apoderamiento dictado por la* [redacted] *de Justicia, y en base a lo juzgado por la Sentencia Civil núm.1498-2020-SSEN-00020, dictada en fecha 28 del mes de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que en lo adelante se CONDENE a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE, S.A.) al pago a favor del señor* [redacted] *de las siguientes sumas: A) DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCEINTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RDS2,105,348.95), por concepto de daños materiales. B) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1.000,000.00) por concepto indemnizatorio de los daños morales. C) FIJA un interés de un cero punto cincuenta y dos por ciento (0.52%) mensual del monto de las indemnizaciones fijadas, a partir de la fecha de interposición de la demanda originaria,*

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

es decir, del día 22 de enero de 2015, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. ***TERCERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental de referencia, en consecuencia, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. BIENVENIDO NÚÑEZ PAULINO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** emplazamiento núm. 718/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], Ordinario de la [redacted] de Justicia; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 325/2024, instrumentado el 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la [redacted] de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, SA**, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de octubre de 2014, ocurrió un incendio afectando el Mini Market Espinal, propiedad de [redacted]; b) en base al referido evento, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad distribuidora de electricidad, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00, más el pago de 1.5% de interés a título de reparación complementaria, por los daños morales y materiales irrogados; c) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación principal y el demandado un recurso incidental, este último fue rechazado por la alzada mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00020 y en cuanto al recurso de apelación principal fue acogido parcialmente, en lo relativo a los intereses moratorios que retuvo la jurisdicción de primer grado; fallo que a su vez fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada, siendo casada parcialmente en lo relativo al monto de la indemnización y siendo enviado el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; tribunal de envió que rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal y aumentó el monto indemnizatorio a las sumas de RD$2,105,348.95.00 por daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, más un interés de un 0.52% calculados a partir de la interposición de la demanda originaria.

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la [redacted] de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer medio:** violación de la corte a-qua al alcance de su apoderamiento. Violación al principio o régimen de la cosa juzgada. Violación del numeral 9 del 69 de la constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la [redacted] de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095 de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo,*

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 13y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional6. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta

Corte de Casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial7 distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea8, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la [redacted] de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina10. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la

uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto a los medios de casación invocados

21) Del examen del memorial de casación se observa que la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Por igual, se observa que en un aspecto del primer y segundo medio de casación la parte recurrente aduce que le fue vulnerado su derecho de defesa, sin embargo, esta no se sustenta en que no fue oída o debidamente citada, caso excepcional en el cual se analizaría la denuncia sin la necesidad de realizar el test de admisibilidad previo que establece el aludido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por revestir interés casacional presunto; sin embargo, como se ha indicado, la denuncia de violación al derecho de defensa no está encausada en este justificativo, sino en que la corte de envío desbordó los límites de su apoderamiento y que no fueron valorados adecuadamente por la corte *a qua* los elementos de prueba ofertados a los fines de acreditar los daños materiales y morales, escenario en el que se requiere acreditar interés casacional objetivo, lo cual no ha ocurrido en este caso.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional

objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA [redacted] DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la [redacted] de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00134, de fecha 7 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00060
Exp. núm. 365-15-00176 (2024-R0335485)
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00042, de fecha 11 de mayo de 2022,

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor* [redacted]*, contra la sentencia incidental in voce de fecha cuatro del mes de abril del año dos mil dieciséis (04/04/2016) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Remite el presente expediente por secretaria por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Las Matas de Farfán para los fines correspondientes.* ***TERCERO****: Compensa las costas por ser un asunto de familia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 667, instrumentado el 10 de noviembre de 2022 por [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 365-12-2022, instrumentado el 21 de diciembre de 2022, depositado el 29 de diciembre de 2022, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que [redacted] incoó una demanda en impugnación y reconocimiento judicial de paternidad contra el recurrente en la cual fue puesta en causa la Junta Central Electoral; **b)** durante la instrucción de la demanda el juez de primera instancia ordenó una prórroga de la comunicación de documentos que había ordenado previamente y la realización de una prueba de ADN, mediante sentencia *in voce* del 4 de abril de 2016; **c)** el demandado apeló esa decisión planteando a la alzada que el tribunal *a quo* no había contestado su pedimento de sobreseimiento sustentado en la existencia de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión anterior de ese mismo tribunal y en que dicho recurso no había sido definitivamente juzgado; **d)** mediante la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00114, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de agosto de 2017, rechazó el recuro sometido; **e)** el enunciado fallo fue recurrido en casación por [redacted] en contra de Miguel Abraham

[redacted], siendo anulada dicha decisión, conforme lo juzgado por la Primera Sala de la corte de casación al tenor de la sentencia núm. 1564/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, que dispuso el envío de la contestación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **f)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación, mediante la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00042 de fecha 11 de mayo de 2022, que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, resuelto en ocasión del envío. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las pretensiones de la parte recurrida

3) Procede valorar en primer termino, las pretensiones contenidas en los numerales cuarto y quinto de sus conclusiones, que conciernen a que sea confirmada la sentencia

impugnada, en casación y ordenada la realización de la prueba de ADN a [redacted].

4) Cabe retener como cuestión procesal relevante que en sede casación, en materia civil, los procesos en cuanto a los hechos e instrucción no son susceptible examen, sino que los límites del objeto de la casación se refieren a las sentencias impugnadas. En ese sentido el recurso de casación no permite conocer del fondo del litigio, salvo las reglas aplicables en materia de casación de instancia, que no es la situación procesal concernida. Corresponde a los tribunales de fondo examinar y dirimir aspectos que se refieran a la instrucción del proceso y a juzgar los hechos, puesto que conforme al artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones procede desestimar el objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

5) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, violación a los principios de tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, en las condiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República y violación al principio de autoridad de la cosa juzgada; **segundo:** falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir ,puesto que a pesar de haberse pronunciado sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue sometida, no se fundamentó en una situación de derecho sino en una emotividad de la corte, que no acierta a comprender que la justificación de la medida es aplicar los principios que rigen el debido proceso para reivindicar la unidad de los procesos bajo la figura de la autoridad de la cosa juzgada.

7) La parte recurrida sobre este punto sostiene, en síntesis, que la corte ofreció respuesta oportuna al pedimento por lo que debe rechazarse el medio de casación propuesto.

8) La corte de envío, apoderada de la apelación contra la sentencia que ordenó una comunicación de documentos y la realización de una prueba de ADN, rechazó el recurso en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 7.- Que del análisis ponderado, a las conclusiones de las partes, así como a la sentencia apelada podemos establecer de forma categórica que la misma se ubica dentro de las sentencias interlocutorias las cuales pueden ser perseguidas por el recurso de apelación tal y como ha sucedido en el caso de la especie; en tal razón se desprende de los textos analizados que el Juez a- quo no dio una contestación expresa, categórica y firme, al intranquilizante pedimento de sobreseimiento del proceso que hizo la parte recurrente y que reitera en su recurso de apelación bajo el sustento*

totalmente debilitado desde el punto de vista sustantivo y procesal, que sostiene; a) Que la parte recurrida mediante acto No. 11-01-14 de fecha diez del mes de enero del año dos mil catorce (10/01/2014) del ministerial [redacted] *demandó a la parte recurrente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en impugnación y reconocimiento de paternidad, fijando las partes audiencia de fecha veinte del mes de enero del año dos mil catorce (20/01/2014), concluyendo la parte demandante en ese momento del proceso, solicitando comunicación de documentos y pruebas de ADN y la parte demandada atacó seriamente el acto introductivo de instancia alegando que no cumple con el contenido de los artículos 61 y 72 del Código de Procedimiento Civil, la ley 834 y los artículos 68 y 69 de la constitución, el Juez del tribunal a-quo acogió los pedimentos de la parte demandante y rechazo los de la parte demandada, mediante decisión in-voce de fecha veinte del mes de enero del año dos mil catorce (20/01/2014), la cual fue apelada por ante la corte de apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 171/2014 de fecha diecisiete del mes de Marzo del año dos mil catorce (17/03/2014), dando la sentencia No. 319-2014-00104 de fecha veintiséis del mes de septiembre del año dos mil catorce (26/09/2014) cuyo dispositivo en síntesis anuló la sentencia apelada y el acto de emplazamiento que le sirvió de base siendo notificada dicha sentencia por la parte recurrida a la recurrente mediante el acto No. 0094/16, no registrándose ningún otro movimiento sobre ese proceso; c) Que de tal suerte y manera esta corte de apelación establece de manera firme, determinante y conclusiva que el primer*

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

> *proceso introducido por el señor* [redacted], *quedo totalmente liquidado y bajo ninguna circunstancia puede proponerse como asuntos procesales pendientes o de prejuicios respeto al recurso de apelación que se está conociendo en esta corte por dicho proceso haber quedado eliminado con la sentencia de la corte de apelación de San Juan de la Maguana;*

9) Respecto a la falta de estatuir, vicio que propone la parte recurrente, esta violación procesal se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1].

10) Del examen de los componentes procesales , retenido por la alzada , se advierte que, contrario a lo invocado, que fue valorado el planteamiento de sobreseimiento sometido por el recurrente, rechazándolo tras retener que se trataba de un incidente que pretendía paralizar el proceso y dejarlo en un limbo procesal, fundamentando además que las causas en las que se pretendía justificar el sobreseimiento no tienen una base jurídica firme De lo expuesto se deriva que al pronunciarse la alzada , respecto a la pretensión impetrada a sazón , no se retiene el vicio de omisión de estatuir denunciado .

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

11) En un segundo aspecto, de su primer medio de casación, el recurrente sostiene que la corte aplicó de manera incorrecta el principio de autoridad de la cosa juzgada, ya que la sentencia con la que presuntamente culminó el primer proceso no fue notificada a todas las partes, envueltas omitiendo ser notificada [redacted], manteniéndose abierto el proceso y su derecho a recurrir. También aduce que la corte *a qua* debió ponderar los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y considerar la limitada notificación de la sentencia, lo que habría llevado a una solución distinta. Continúa argumentando que, la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y las circunstancias del proceso, al no distinguir adecuadamente los elementos a los que debe aplicar la figura de la cosa juzgada, y no analiza correctamente la existencia de otra instancia entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa.

12) La parte recurrida responde este cuestionamiento sosteniendo que la señora [redacted] a pesar de que formó parte del primer proceso, no pertenece a este y que el hecho de que esta no quisiere participar nueva vez no constituye un impedimento para el recurrido de ejercer los derechos que considera le corresponden en materia de filiación. También sostiene, en defensa del fallo, que se trata de dos procesos distintos sin identidad de objeto ni de partes, que no existe cosa juzgada ni cuestión prejudicial abierta, y que el recurso solo persigue evitar la realización de la prueba de ADN ordenada judicialmente, la cual constituye un derecho fundamental a la identidad que corresponde al hijo.

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

13) El fallo objeto de casación se pronuncia sobre la contestación de la cosa juzgada de la siguiente manera:

> *Que bajo argumentos famélicos e impropios de este tipo de proceso la parte recurrente, alega para lograr sus debilitados propósitos que esto proceso no puede avanzar por existir sobre él, cosa juzgada conforme lo establecen los artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano, estableciendo esta corte que se trata de un planteamiento peregrino y oscuro, ya que este proceso se ubica o encaja dentro del derecho de familia y en el mismo la cosa juzgada es relativa es decir no existe con la firmeza que se da en el derecho civil. Es decir en materia de familia la autoridad de la cosa juzgada no aplica ya que las decisiones son de carácter provisional además es bueno dejar claro que cuando la Corte de San Juan de la Maguana anula el acto No. 11/01/14 o acto introductivo de instancia, solo sufren esos efectos dicho actos, ya que la acción en justicia para demandar en impugnación y reconocimiento de paternidad que hace la parte demandante el señor [redacted], sobrevive a la anulación del acto introductivo, ya que la misma es imprescriptible conforme con el artículo 211 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en tal razón el desproporcionado, pedimento de sobreseimiento constituye un incidente de la instancia que procura paralizar el proceso y dejar en un limbo procesal, lo que esta corte debe rechazar de forma enérgica y firme por constituir una aberración jurídica inaplicable e inexplicable en buen derecho.*

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

14) Para una mejor comprensión ilustración y entendimiento de la controversia, es pertinente retener que en un primer momento fue interpuesta una demanda en impugnación de filiación paterna que culminó con una decisión de la corte de apelación, que declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda. Posteriormente el hoy recurrido sometió una nueva acción en impugnación de paternidad. La parte recurrente sostiene que la primera acción nunca culminó porque el primer fallo no fue notificado a [redacted], codemandante en el primer escenario y que en esa tesitura la corte no consideró la existencia de procesos iguales y paralelos.

15) Los artículos 1350 y 1351, cuya violación denuncia el recurrente a la corte *a quo,* establecen lo siguiente:

Art. 1350.- La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: 1o. los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad; 2o. los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas; 3o. la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; 4o. la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento. Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

16) Partiendo de los agravios planteados, por la parte recurrente, y en aras de visos de

garantizar una correcta administración de justicia, es necesario que retener , por la relevancia que reviste, que una sentencia adquiere el carácter irrevocable de la cosa juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso ordinario (oposición o apelación) o extraordinario (revisión civil o casación)[2], o cuando habiendo sido ejercido estos recursos no hayan tenido éxito; así como cuando se ejerce la vía de recurso tardíamente y deviene en una sanción de inadmisibilidad , o simplemente no fueron interpuestos los recursos correspondientes En ese sentido la cosa irrevocablemente juzgada, se encuentra dotada de una presunción absoluta de la verdad, de lo que se deriva que los hechos comprobados y el derecho judicialmente reconocido no pueden ser contestados de nuevo, por ante ninguna instancia judicial, en aras de preservar la seguridad jurídica, en cuanto a lo juzgado.

17) Es pertinente resaltar que, tal como lo retuvo la alzada, el primer proceso culminó con la nulidad del acto de demanda, lo cual en modo alguno implica haber juzgado el fondo del proceso, su procedencia o no, sino más bien decidió en cuanto a la irregularidad de una actuación procesal. No obstante, al señalar que en las decisiones *en materia de familia la autoridad de la cosa juzgada no aplica, ya que las decisiones son de carácter provisional,* cometió un error, puesto que este principio tiene excepciones, según lo consagra la Ley 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, al establecer en su artículo 214 que: *las sentencias en materia civil tendrán un carácter provisional, excepto las sentencias de reconocimiento o relativas al estado civil.* De lo que se

2 SCJ-PS-22-3111, del 28 de octubre de 2022

infiere que este caso es uno de los que la norma excluye el carácter de la provisionalidad, por referirse a una acción en reconocimiento.

18) El error en que incurrió la alzada no incide en la casación de la decisión, por no ser dirimente, en tanto cuanto una situación de esta naturaleza solo vicia el fallo, si se demuestra que de suprimirse los motivos incorrectos el dispositivo quedaría sin fundamento, de lo contrario tales premisas podrían ser consideradas como erróneas o superabundantes. cuando se presenta este caso, la corte de casación puede escoger entre los argumentos correctos ofrecidos por la corte, aquél o aquellos que se ajusten al derecho y suprimir los que no, o hacer uso de la técnica casacional de sustitución de motivos, que consiste en cambiar lo incorrecto del fallo impugnado, por fundamentos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión dictada es correcta en derecho.

19) En la contestación que nos ocupa procede usar la técnica de suprimir los motivos incorrectos que ya han sido señalados, dejando vigente únicamente la motivación expresada ,por la corte de que la anulación del primer acto, con el cual se introdujo la demanda en filiación ,no constituye autoridad de la cosa juzgada sobre el fondo, ni impide que el afectado someta nueva vez sus pretensiones, sobre todo tratándose de un cuestión , relativa a la filiación del accionante, razón por la cual se desestima el argumento que sostiene el medio de casación analizado.

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

20) Con relación a la mención de la participación de [redacted], en el primer proceso sometido a juicio, y el argumento de que la ausencia de notificación -a esta- de la sentencia que zanjó ese juicio, son las razones que producen que no exista cosa juzgada sobre la acción anterior, y que la corte confundió los presupuestos que le fueron sometidos, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que este tema no fue un punto discutido ante la corte de apelación, y no se verifica en el fallo conclusión u argumento referencial sobre estos hechos.

21) De igual modo, la parte recurrente en casación no aporta el recurso de apelación del cual estuvo apoderada la alzada, que demuestre que se colocó a los juzgadores en la posición de realizar un juicio de valor sobre esas premisas, y no se trata de cuestiones de orden público que justifiquen su ponderación en casación, por lo que no se impone su examen de oficio. En tal virtud, procede declararlo inadmisible por novedoso, y consecuentemente, desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En otra parte del memorial de casación, aunque se transcribe una jurisprudencia relativa a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; de este argumento no se retiene ninguna que la decisión se refiere a que se desnaturalizó o a cuáles hechos, así como tampoco se aporta prueba, en el sentido de alzada le otorgó incurrió en el vicio denunciad. En esas atenciones procede declarar inadmisible el medio objeto de examen, por falta de desarrollo.

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

23) En los medios de casación segundo, tercero y cuarto alega el recurrente que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que la alzada no fundamentó adecuadamente su decisión ni respondió a todos los puntos planteados por las partes, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley porque la jurisprudencia exige que las sentencias estén debidamente motivadas, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el fallo. También denuncia que la sentencia impugnada presenta una exposición incompleta de los hechos, lo que impide verificar si la ley ha sido correctamente aplicada.

24) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expone, en esencia, que procede el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Afirma que la sentencia recurrida ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa y que los argumentos del recurrente carecen de fundamento jurídico.

25) En lo que respecta a la alegada falta de motivación y ausencia de base legal, es preciso señalar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1030, de 29 junio 2018. B. J. 1291.

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

26) En tal sentido, al abordar la alegada falta de motivos denunciada , por la parte recurrente, se retiene que la alzada a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que la justifican satisfactoriamente , en tanto que justificó su dispositivo (confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la realización de una prueba de ADN), en el hecho de que la anulación de una primera demanda no vetaba al accionante de someter un nuevo proceso de filiación, y que tampoco existían causas válidas para sobreseer la acción en curso .De lo expuesto se retiene que la alzada tuvo a bien a fundamentar el fallo impugnada y no incurrió en el vicio denunciado de lo que se deriva que la sentencia no está afectada de déficit de fundamentación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta sede, ejercer su poder de control y consecuentemente retener que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones, encontrándose la esta decisión impugnada ajustada a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, se rechazan los medios examinados, por carecer de fundamento y consecuentemente el recurso de casación.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 1, 2, 20, y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; 1350 y 1351 del Código Civil, 37 y 44 de la Ley núm. 834-78, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

SCJ-SR-26-00045
Exp. núm. 441-2021-ECIV-00041 / [redacted]-RECA-00610 (2022-R0070380)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **veintiséis (26) de febrero del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresas** [redacted] (marcado con el Ticket 2023-R0514732), representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En ocasión del recurso de casación alternativo interpuesto por **El Banco Central de la República Dominicana S. A.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], [redacted] y

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

los Lcdos. [redacted] y Yanelba Grassals Castillo, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: **i) GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L.**, representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente; **ii) La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A (BANINTER)**, compuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; **iii) El Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA),** de generales que no constan en el expediente por estos no haber producido escrito alguno en el presente proceso; **iv) El Prado Grand Hotel S. A**. y [redacted], de generales que no constan en el expediente, y v) **El Banco Central de la República Dominicana S. A**., de generales que constan.

Recursos interpuestos en contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00592, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

Primero: Se ordena la ejecución del contrato de compraventa de fecha 28 de julio de 2006 suscrito entre El Prado Grand Hotel y el señor [redacted] (vendedores) y GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. (comprador), legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, licenciado [redacted], bajo la modalidad siguiente: A. Valida la oferta real de pago hecha mediante el acto número 938/2023 de fecha 25 de abril de 2023 del ministerial del ministerial(sic) [redacted], de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Empresas [redacted], S. A., por los motivos antes expuestos; B. Ordena a la entidad Empresas [redacted], S.A., retirar la suma de ciento ocho millones de pesos con 00/100 (RD$108,000,000.00), por concepto de monto adeudado, ante esta Sala de la Corte cuyo monto se encuentra consignado en la secretaria de este tribunal, en las cuentas pertenecientes al Consejo del Poder Judicial; C. Ordena a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., deducir el monto de cincuenta y tres millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$53,000,000.00), del valor adeudado y consignado en la secretaria de este Tribunal a favor del El Prado Gran Hotel, S.A., y el señor [redacted], para que sean pagado a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), respecto del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria (IPI), de los cinco (5) inmuebles objeto de la compraventa indicada, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, ordenando a la [redacted] realizar esa entrega; D. Ordena a la entidad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., retener el monto

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

restante de US$8,039,303.74, luego de la entrega de la deducción del monto de cincuenta y tres millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$53,000,000.00), que corresponden al pago del impuesto de la propiedad inmobiliaria, que sería el monto total restante adeudado a El Prado Grand Hotel y el señor [redacted], por la compra de los inmuebles en cuestión, los cuales han sido consignados en la secretaría de la Tercera Sala de la Corte en la cuenta del Consejo del Poder Judicial, hasta que exista sentencia irrevocable que cese o validen las causas del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 45/2020, de fecha 30 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de El Prado Grand Hotel y el señor [redacted], en manos de su deudor y detentador, al tenor de las consideraciones antes indicadas; E. Una vez agotado lo precedentemente establecido, ordena a El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor [redacted] o al embargante retentivo La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., comparecer ante esta sala de la corte a fin de retirar el monto consignado a favor de los vendedores por GGC Inversiones Inmobiliarias que por esta sentencia y por lo monto arrogados y consignado en la Cuenta del Consejo del Poder Judicial a su favor quedando establecido el saldo total acordado por la compara de los inmuebles descritos. Por las razones que se han expuesto en otra parte de esta decisión; F. A consecuencia del saldo total establecido tanto a las entidades acreedoras: Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., como a El Prado Grand Hotel, S.A., y el señor [redacted], se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: - Cancelar y/o radiar la hipoteca convencional en primer rango a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto de RD$121,449,000.00, en la siguiente proporción: RD$60,716,000.00 Banco Intercontinental; RD$30,358,000.00 Banco República Dominicana, respectivamente; El derecho tiene su origen en Hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de febrero de 2000; así como del embargo inmobiliario a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto de RD$121,449,000.00 conforme mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 30 de enero de 2003, inscrita sobre: (a) una porción de terreno de 3,509.72 metros cuadrados dentro del solar 19-REF-D, porción F distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad de El Prado Grand Hotel, S. A. y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 88- 7326 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de El Prado Grand Hotel, S. A., y, en consecuencia, transferir dichos inmuebles libres de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. (b) Una porción de terreno de 3,535.70 metros cuadrados dentro del solar 19-REF-A distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad de El Prado Grand Hotel, S. A y, en consecuencia: Cancelar

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

el certificado de título núm. 89-4083 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de El Prado Grand Hotel, S. A., y, en consecuencia, transferir dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. (c) Una porción de terreno de 5,452.41 metros cuadrados dentro del solar 18, porción F, distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad de El Prado Grand Hotel, S. A y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 88-7325 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de El Prado Grand Hotel, S. A., y, en consecuencia, transferir dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A; - Cancelar y/o radiar la hipoteca convencional en primer rango compartida a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto total de RD$134,449,000, en la siguiente proporción: RD$13,000,000.00 Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A.; RD$60,716,000.00 Banco Intercontinental; RD$30,358,000.00 Banco Mercantil; RD$30,358,000.00 Banco de Reservas de la República Dominicana, respectivamente; El derecho tiene su origen en Hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de febrero de 2000; así como del embargo inmobiliario y denuncia a favor de Banco Intercontinental, S. A., Banco Mercantil, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. y La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, S. A., por un monto de RD$131,000,000.00 conforme mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario de fecha 30 de enero de 2003 inscrito en fecha 28 de febrero de 2009,

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

inscrita sobre: (d) Una porción de terreno de 3,477.22 metros cuadrados dentro del solar 19-REF-B distrito catastral 1 del Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]; y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 99-8090 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor [redacted], y, en consecuencia, transferir dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A; (e) Una porción de terreno de 1,000 metros cuadrados dentro del solar 19-Refundida-F1-porción-F del Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted] y, en consecuencia: Cancelar el certificado de título núm. 99- 8091 emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del señor [redacted] y, en consecuencia, transferir dicho inmueble libre de cargas y gravámenes a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S. A. Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan en el recurso interpuesto por Empresas [redacted]: **a)** memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 900/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2024, suscrito por GGC Inversiones Inmobiliarias;

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

d) acto núm. 64/2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 23 de enero de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2024, suscrito por La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA (BANINTER); **f)** acto núm. 116/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 26 de enero de 2024; **g)** memorial de defensa y recurso de casación alternativo de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por el Banco Central de la República Dominicana; **h)** acto núm. 23/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y casación alternativa, depositado en fecha 22 de enero de 2024.

B. Constan en el recurso alternativo interpuesto por **El Banco Central de la República Dominicana S. A**.: **a)** memorial de defensa y casación alternativa de fecha 12 de enero de 2024; **b)** acto núm. 23/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y casación alternativa,

depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2024, suscrito por GGC Inversiones Inmobiliarias; **d)** acto núm. 256/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **e)** memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2024, suscrito por La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA (BANINTER); **f)** acto núm. 116/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 26 de enero de 2024; **g)** Escrito ampliatorio presentado por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **h)** Acto núm. 41/2025, de fecha 8 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito ampliatorio.

C. Dictamen de la procuraduría general de la República, de fecha 28 de julio de 2025, en donde expresa que: ... la controversia objeto del recurso versa exclusivamente sobre asuntos de índole privada, sin que se configure la existencia de un interés público ni concurran las causales que autoricen la intervención del Ministerio Público, este órgano se desliga expresamente de emitir opinión o pronunciamiento.

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

D. De conformidad a las disposiciones del artículo 26 numeral 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se procedió a comunicar el presente expediente a la Procuraduría General de la Republica en fecha 16 de abril de 2025.

E. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la referida Ley 2-23, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

F. El [redacted], miembro de estas Salas Reunidas, no figurará en el presente fallo debido a su inhibición por haber formado parte de los jueces que deliberaron en la sentencia civil núm. 163-2012 de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que versa sobre el fondo de la demanda que ocupa nuestra atención, la cual fue objeto de casación por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 42 de fecha 19 de marzo de 2014.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes: ***i)*** Empresas [redacted]; y ***ii)*** Banco Central de la República Dominicana; y como partes recurridas: ***i)*** GGC Inversiones Inmobiliarias; ***ii)*** Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), ***iii)*** Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la Republica

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

Dominicana (COPRA) ***iv)*** El Prado Grand Hotel y [redacted], y ***v)*** el recurrente incidental, Banco Central. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó a raíz de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por El Prado Grand Hotel, S. A. contra GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]., la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2011-00534, de fecha 12 de mayo de 2011, que ordenó la resolución del contrato y rechazó la reparación de daños y perjuicios; **b)** Que en el curso de la referida instancia la parte demandada GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]., demandó reconvencionalmente en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la que fue declarada inadmisible por el juez de primer grado mediante la misma decisión que decidió la acción principal; **c)** Que tanto El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted], como GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]., recurrieron en apelación la sentencia dictada por la juez de primer grado, de cuyos recursos resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 163-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, decidió, por un lado, rechazar el recurso de El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted], así como revocar la decisión apelada y rechazar la demanda principal incoada por estos; y, por otro lado, procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted]. y, en consecuencia, revocó la decisión recurrida en apelación,

acogió la demanda reconvencional incoada por esta última parte, por lo que ordenó a El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted] ejecutar el contrato de venta de los inmuebles y les condenó al pago de una indemnización de RD$ 5,000,000.00, a ser compensado del precio de venta; **d)** Que dicho fallo fue recurrido en casación por El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted], decidiendo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 42 de fecha 19 de marzo de 2014, casar los literales a), b) y c) del ordinal tercero y, dispuso el envío el asunto así delimitado para que sea conocido nueva vez por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** En efecto, dicho tribunal constituido en jurisdicción de envío dictó la sentencia número 545-2017-SSEN-00458, en fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 28 de julio del 2006, y en consecuencia ordenó realizar las siguientes actuaciones: i) a GGC Inversiones Inmobiliarias S. A., el pago de RD$108,000,000.00 en manos del Banco Central de la República Dominicana, para saldar la deuda de El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted]; ii) al Registrador de Títulos cancelar los certificados a nombre de GGC Inversiones Inmobiliarias S. A., y [redacted] y emitirlos a favor de El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted] y iii) condenó a GGC Inversiones Inmobiliarias S. A., y [redacted] a pagar US$11,186,345.49 para completar el valor pactado por concepto de venta de los inmuebles; **f)** Este fallo fue impugnado en casación por El Prado Grand Hotel, S. A., [redacted] y GGC Inversiones Inmobiliarias, [redacted], el cual fue

casado en su totalidad al tenor de lo dispuesto por estas Salas Reunidas mediante sentencia núm. SCJ-SR-22-17 de fecha 19 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se dispuso el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** A su vez, dicho tribunal constituido en corte de reenvío dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00592 de fecha 3 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, las Salas Reunidas, conoce los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

Sobre la incomparecencia de El Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S. A., y [redacted]

3. En el caso que nos ocupa, los recurridos, Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted], no depositaron sus correspondientes memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de

examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento a todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4. El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de

casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación, a su vez, deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7. En ese contexto, en el expediente reposan los actos: a) núm. 900/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en la misma fecha, por medio del cual Empresas [redacted] -parte recurrente-, realizó el emplazamiento al Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana, El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted]; y b) acto núm. 23/2024, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y casación alternativa,

depositado en fecha 22 de enero de 2024, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana.

8. Del examen en conjunto se permite advertir que a: 1) El Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA) se le notificó en la avenida Abraham Lincoln esquina calle [redacted], sector La Julia, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio conforme se describe en su tarjeta de contacto en el portal digital del Banco Central de la República Dominicana, que fue entregado en el primer acto a Leyndiana García, persona que manifestó ser empleada de dicha oficina y tener calidad para recibirlo y en el segundo acto a la Lcda. [redacted], persona que manifestó ser abogada de dicha oficina y tener calidad para recibirlo; 2) El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted], los actos fueron notificados en la avenida Bolívar núm. 35, esquina Hermanos Deligne, sector Gazcue, de esta ciudad, indicando que fue entregado en el primer acto a [redacted], persona que manifestó ser empleada de los requeridos y tener calidad para recibirlo y en el segundo acto a [redacted], persona que también manifestó ser empleado de los requeridos y tener calidad para recibirlo.

9. De lo antes indicado se evidencia que la correcurrida Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA) fue debidamente emplazada y hasta el momento de la presente decisión, esta no ha

realizado las actuaciones que la referida ley coloca a su cargo, procede declararla en defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Por otra parte, con relación a los correcurridos El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted], conforme se ha indicado, el acto de emplazamiento le fue notificado en su supuesto domicilio, sin embargo se debe recordar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, y que la omisión de estas formalidades conlleva la nulidad, según el artículo 70 de dicho código.

11. De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que tanto El Prado Grand Hotel, S. A. como [redacted] tienen [redacted], dirección que no coincide con el traslado del ministerial actuante en el acto de emplazamiento 900/2023, fecha 28 de diciembre de 2023, por tanto, procede declarar nula dicha actuación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación interpuesto por Empresas [redacted], S. A. con respecto a El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted]

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

12. De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que, una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

13. De la situación expuesta se advierte que la parte recurrente omitió emplazar regularmente tanto a El Prado Grand Hotel, S. A. como a [redacted], quienes no comparecieron en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad del acto. núm. 900/2023, descrito anteriormente, pues, no han efectuado su constitución de abogados y memorial de defensa, así como, la debida notificación a su contraparte; por consiguiente, dicha actuación mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte correcurrida indicada precedentemente.

14. De la situación esbozada se deriva que ha lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación interpuesto por Empresas [redacted],

S. A., con alcance exclusivo respecto a El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted], en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Empresas [redacted], S. A.

15. Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, cuyos antecedentes se remontan a una demanda reconvencional en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. contra El Prado Grand Hotel, S. A. y [redacted]. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada precedentemente respecto de este.

16. Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto

litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de estas Salas Reunidas, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

17. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

18. Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo establece que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

20. Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2].

21. En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que El Prado Grand Hotel, S.A. y [redacted] son los vendedores en el contrato de compraventa que posteriormente GCC Inversiones Inmobiliarias, S.A. (compradora) demandó

[1] SCJ, 1era Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.
[2] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

reconvencionalmente su ejecución. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente GCC Inversiones Inmobiliarias, S.A., la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER), el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), y el Banco Central de la República Dominicana también identificados como recurridos, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

22. Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

23. Según lo expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Empresas [redacted], S.A. por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24. Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

En cuanto al recurso de casación alternativo presentado por el Banco Central de la República Dominicana

25. La parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, a través de su memorial de defensa, además de los argumentos expuestos, presenta un recurso de casación alternativo mediante el cual procura lo siguiente: "**PRIMERO: ADMITIR** el Recurso de Casación interpuesto por EMPRESAS [redacted], S.A. y el presente Recurso de Casación Alternativo, por haber sido interpuesto conforme al derecho y las formalidades y plazos exigidos por la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** el presente recurso de casación contra la sentencia número 1303-2023-SSEN-00592, de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, CASANDO la sentencia recurrida y enviando el conocimiento del asunto por ante otra corte de apelación para que se haga justicia en lo relativo a los intereses y derechos adquiridos por EMPRESAS [redacted], S.A. y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO: CONDENAR** ...al pago de las costas...".

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

26. El recurso de casación alternativo interpuesto por la parte recurrida se encuentra contemplado por la Ley núm. 2-23 en su artículo 21, al establecer que "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

27. Cabe destacar que, el recurso de casación incidental alternativo es aquel que, por voluntad propia de la parte recurrida, queda condicionado a la suerte del recurso de casación principal y que, por tanto, solo será ponderado si el recurso principal es acogido, pues, en caso contrario, si el recurso de casación principal es rechazado, se renuncia a que se pondere y conozca el recurso incidental alternativo.

28. De lo expuesto precedentemente se advierte que estamos en presencia de un recurso de casación alternativo, cuyos medios y argumentos se orientan a impugnar lo decidido por la corte de reenvío en perjuicio de la Empresa [redacted], S. A. En tal virtud, la suerte de dicho recurso se halla necesariamente supeditada a la admisibilidad y eventual procedencia del recurso de casación principal. Sin embargo, habiendo sido este último declarado inadmisible, por las razones antes desarrolladas, resulta improcedente el examen del recurso de casación alternativo.

29. En consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo, lo que vale decisión sin necesidad de consignarlo expresamente en la parte dispositiva de la presente sentencia.

30. Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el DEFECTO de la parte recurrida Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (COPRA), por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

SEGUNDO: DECLARAN parcialmente nulo el acto núm. 900/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto El Prado Grand, Hotel, S.A. y [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por los motivos que constan.

TERCERO: DECLARAN caduco, de oficio, respecto a El Prado Grand, Hotel, S.A. y [redacted], el recurso de casación interpuesto por Empresas [redacted], S.A. en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00592, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAN inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por Empresas [redacted], S.A. en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00592, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran[redacted], Anselmo Alejandro Bello

SCJ-SR-26-00047
Exp. núm. 038-2009-00743 (2023-R0514732 y 2024-R0016824)
Recurrente principal: Empresas [redacted] S.A.
Recurrente alternativo: Banco Central de la República Dominicana
Recurridos: GGC Inversiones Inmobiliarias S.R.L, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental SA., (BANINTER) y el Comité de Políticas para la realización de activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), El Prado Grand Hotel S.A., y [redacted] y el Banco Central de la República Dominicana
Demanda: Ejecución de contrato
Ponente: Mag. Vanessa Elizabeth [redacted]

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)**, representada por su administrador gerente general, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Figura como recurrida [redacted], en representación mediante autorización especial de [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-000097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge de manera parcial los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por [redacted], representada por [redacted], recurso hecho mediante el acto de alguacil 78- 12-17, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete (28/02/2017), del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Las Matas de Farfán y, B) de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur, presentado mediante el acto de alguacil número 96-03-17 de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete (13/03/2017), del mismo ministerial, ambos recursos dirigidos contra la sentencia civil Núm. 0652-2017- SSEN-00063, de fecha catorce del mes de febrero del año dos mil diecisiete (14/02/2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en apelación en cuanto: A. 1) en su ordinal segundo y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor y provecho de [redacted] *y, B.1) REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida en lo referente al pago del dos por ciento (2%) mensual, por concepto de interés judicial, por los motivos expuestos en la sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en algún aspecto del proceso.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2023; **b)** el acto núm. 137-2023, instrumentado el 16 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2023; **d)** el acto núm. 95/2023, instrumentado el 28 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de marzo de 2023 y; **e)** la sentencia núm. SCJ-PS-23-1754, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de este segundo recurso de casación y lo envío por ante estas Salas Reunidas.

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y de la notificación del recurso al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia ya indicada y en el que figura como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el 23 de septiembre de 2015, se incendió la vivienda y los efectos mobiliarios que le equipaban a [redacted], presuntamente a consecuencia de la caída de un cable eléctrico incendiado propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **b)** el 21 de marzo de 2016, [redacted], en representación de [redacted], mediante poder especial, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, según acto núm. 87-03-16, instrumentado por el ministerial Agustín

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

[redacted]; **c)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, apoderado de la demanda dictó la sentencia núm. 0652-2017-SSEN-00063, en fecha 14 de febrero de 2017, que condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de RD$2,300,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos, más un interés judicial mensual al 2%, a título de indemnización complementaria; **d)** contra dicho fallo se dedujeron dos recursos de apelación, de manera principal-parcial por [redacted] e procura de que fuese aumentado el monto indemnizatorio a RD$15,000,000.00, e incidental-total por la empresa distribuidora requiriendo que la sentencia apelada se revocara y se rechazara la demanda; **e)** de los referidos recursos resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00111, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó el fallo apelado.

2) Continuando con el historial de los hechos: **f)** esta decisión fue recurrida en casación por Edesur Dominicana, S. A., en virtud de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme a la sentencia núm. 3290/2021, del 30 de noviembre de 2021, acogió el recurso y casó íntegramente la sentencia impugnada por desnaturalización y falta de valoración de los medios de prueba, por lo que envió el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, para su nuevo conocimiento; **g)** la jurisdicción de envío mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, acogió en parte ambos recursos, modificó el ordinal *SEGUNDO* del fallo apelado y aumentó a la suma de RD$3,000,000.00, la indemnización impuesta por el primer juez y eliminó el ordinal *TERCERO* referente al interés judicial del 2% mensual que había establecido el tribunal de primer grado; **h)** mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1754, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, dicha Sede declaró su incompetencia para conocer de este segundo recurso de casación y lo envío por ante estas Salas Reunidas.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en este caso.

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **tercero:** falta de valoración de las reales pruebas; **cuarto:** de la participación de la cosa.

5) En el primer medio de casación y un primer aspecto del segundo, unidos para su examen por estar vinculados y para mantener la coherencia de los enunciados, la recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente: a) que al momento del incendio la demandante no era cliente de Edesur, ya que las facturas depositadas datan de los años 2013 y 2014 y el siniestro ocurrió en el 2015, por lo que, al no tener un contrato con la distribuidora no hay vínculos ni obligaciones entre las partes que puedan dar lugar a un resarcimiento económico; b) que la demandante no ha demostrado ni ha aportado pruebas suficientes que demuestren la falta y el daño que alega Edesur le ocasionó, pues solo aportó una certificación del Cuerpo de Bombero, entidad que además de no tener la preparación ni los equipos necesarios para determinar las causas de un incendio, tampoco explica si el hecho ocurrió dentro o fuera de la vivienda; c) que las pruebas que aportó la demandante no son científicamente concluyentes, pues dentro de estas destaca una complaciente acta de comprobación con traslado notarial, pues solo contempla lo que la demandante expuso, no fue ordenada por un juez, no cumplió con la Ley Notarial

núm. 301 ni con su Reglamento de Aplicación, por lo que no es un documento capaz de demostrar lo ocurrido; d) que la demandante debió aportar una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde se indicara que supuestamente la luz iba y venía contantemente o que hubo un alto voltaje el día del hecho, única entidad que tiene esa potestad conforme la ley de electricidad; e) que al testigo de la demandante solo le realizaron preguntas inducidas, por lo que su declaración fue impugnada en el tribunal de primer grado al considerarlo testigo preparado y no tener la *calidad jurídica para acusar a Edesur*.

6) La recurrida contradice estos argumentos alegando, en síntesis: i) que para demandar a Edesur por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, conforme el artículo 1384 del Código Civil no hay que ser cliente o existir un vínculo contractual entre las partes, pues solo basta con probar el daño, en este caso el incendio; ii) que fueron aportadas las facturas que mensualmente enviaba Edesur a [redacted], por lo que se demostró la suscripción de un contrato de suministro eléctrico; iii) que la demandante probó la falta cometida por distribuidora y los daños que esta provocó, conforme la comunidad probatoria que se advierte de los fallos de primer y segundo grado, donde destaca la certificación del Cuerpo de los Bomberos, entidad que cuenta con la credibilidad y los elementos necesarios para determinar la causas de los incendios; iv) que no fue complaciente el acta de comprobación con

traslado de notario, pues no fue impugnada por Edesur antes los jueces del fondo, quien tampoco aportó las pruebas que le eximieran de su responsabilidad.

7) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[1], razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso, ya que la recurrente argumenta cuestiones de hecho del proceso y realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones, pues, en suma, enarbola explicaciones propias del fondo del litigio sin explicar de qué manera la alzada aplicó incorrectamente la ley. En ese sentido, no es posible vincular válidamente las situaciones enunciadas como cuestiones valorables en casación, en función de lo que fue juzgado al tenor del fallo impugnado.

8) Igualmente, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de acreditación aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia no puede actuar como tribunal de fondo, puesto que, de ser así, asumiría las atribuciones de un tercer grado de jurisdicción, lo que es totalmente improcedente, pues en este escenario de conformidad con la naturaleza del recurso, solo puede decidirse si el derecho fue bien o mal aplicado, salvo las excepciones incluidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ninguna de las cuales aplica a este caso, razón por la cual se desestiman los medios desarrollados de esta manera.

9) En otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán no contiene la motivación suficiente que la sustente.

10) La recurrida no se refirió al aspecto del medio que se evalúa.

11) Resulta relevante señalar que las violaciones a la ley que pueden ser causas de anulación de una sentencia deben encontrarse en ella y no en otra. En ese sentido, es imperativo que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros

2 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219

tribunales. En efecto, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, prevé: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo: La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*. Del referido texto legal se deriva que al interponer el recurso de casación la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente a lo que ha sido objeto de juicio por la corte de apelación, o del tribunal de primera instancia únicamente si este juzgare en única o última instancia.

12) De la situación expuesta se deriva que el vicio invocado por la recurrente está dirigido a una presunta violación contenida en la decisión dictada por el tribunal de primera instancia que, en su momento, fue el objeto de la apelación. En consecuencia, deviene en inadmisible por inoperante el aspecto del medio que se evalúa, pues no impugna la sentencia criticada en casación desde el punto de vista de su legalidad.

13) En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, examinados en conjunto por estar vinculados, la recurrente alega que la corte no comprobó la participación activa de la cosa inanimada pues valoró incorrectamente las pruebas aportadas. A fin de sustentar lo expuesto argumenta, en esencia, lo siguiente: 1) que el Cuerpo de los Bombero y la Policía Nacional no cuentan con las herramientas ni la preparación para

determinar si a la hora del siniestro había energía eléctrica, por lo que de sus certificaciones no se advierte con precisión lo que les condujo a determinar que el incendio fue provocado por un corto circuito en la línea eléctrica que distribuye Edesur; 2) que no se aportó la certificación de la Superintendencia de Electricidad ni se ordenó un peritaje que estableciera que el cable vinculado al hecho era propiedad de Edesur ni mucho menos que la cosa inanimada tuvo un papel determinante en el hecho, por lo que ante la carencia de estas pruebas debió ser acogido el recurso de apelación incidental y rechazada la demanda original.

14) La recurrida arguye que a Edesur se le otorgó el monopolio estatal en la distribución de energía eléctrica en la región sur del país, siendo el municipio de Las Matas de Farfán de la provincia de San Juan de la Maguana, parte de las demarcaciones comprendidas en esa distribución, por lo que no se puede cuestionar la titularidad del cable generador del hecho; que la participación activa de la cosa inanimada quedó configurada en virtud del examen de los hechos y la comunidad probatoria sometida al contradictorio, de lo que concluyó la alzada que el incendio lo produjo un corto circuito generado en la línea eléctrico que suministra Edesur, de lo que también tipificó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable, proceder correcto en derecho pues se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de la prueba.

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

15) La corte para justificar su decisión se fundamentó en los motivos siguientes:

Que de conformidad con el contenido de los artículos 1315 del código Civil, se establece que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe probarlo y todo aquel que quiera estar libre de una determinada obligación también debe probarlo, en tal sentido de dicho texto se genera un ambiente de justicia, equidad y respeto que coloca a los litigantes en una situación de seguridad, paz y confianza, en tal razón el artículo 1316 hace un acompañamiento perfecto del anterior contenido al enumerar con presión y objetividad el glosario de pruebas validas que pueden hacerse valer por las partes para sustentar con firmeza sus pretensiones sin que dichas pruebas sean limitadas ya que pueden ser usados los textos complementarios que estén permitidos por la Ley. … Que esta corte luego de hacer un análisis minucioso, dilatado y extremadamente objetivo a los anteriores medios de pruebas citados, ha establecido como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes: A) Que el veinte y tres del mes de septiembre del año dos mil quince (23/09/2015), en horas de la noche se incendió y fue reducida a cenizas la casa núm. 48 del sector Villa Esperanza del municipio de las Matas de Farfán, de la Sra. [redacted]*, siendo esta situación probada por el contenido de las pruebas descritas anteriormente como son la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de las Matas de Farfán, así como las declaraciones de los diferentes testigos que expusieron por ante este plenario; B) Que ha quedado abundantemente*

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

probado que la razón o la causa por la cual se quemó la indicada casa fue por el incendio del cable que va desde la calle hasta el contador de la casa conforme con las declaraciones dadas por ante el plenario de esta alzada por el testigo Sr. [redacted]*, quien manifestó que estaba presente cuando el cable se incendió y llegó a la casa incendiada y que trataron de apagarla pero que se quemó muy rápido y llamaron los bomberos y cuando estos llegaron ya estaba todo incendiado, lo que fue confirmado por certificación expedida por dicha institución; C) Que existen las declaraciones del señor* [redacted]*, quien al servicio de la EDESUR realizó una investigación donde confirmó el hecho sucedido, sin embargo al referirse a la causa o posibles causas dijo no haber podido determinarlas. Que esta corte determina que, por las pruebas aportadas en el presente proceso, el elemento fundamental y dinámico que produjo el incendio lo constituyó la energía eléctrica de la Edesur la cual se salió de control del guardián, que en el presente caso lo es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR Dominicana, S. A., en tal razón conforme con el contenido del artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo I se establece una presunción de responsabilidad civil en contra del guardián de la cosa inanimada, el cual establece: 'no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, tal y como ha sucedido en el presente caso que la EDESUR tiene que resarcir a la parte recurrente principal por los daños causados*

> *por tan terrible incendio que arrasó la casa 48 del sector de Villa Esperanza del municipio de las Matas de Farfán.*

16) Conforme al criterio sentado por la Primera Sala de esta corte de casación, compartido por las Salas Reunidas[3], las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[4] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[5]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[6] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

3 Sentencia Salas Reunidas SCJ-SR-22-19
4 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
5 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, [redacted]. 1238.
6 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

17) La sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte fundamentó su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, entre los cuales constan la certificación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, que relata el informe del incendio que siniestró la vivienda de [redacted], una declaración jurada, un acto de comprobación con traslado de notario, cinco fotografías de la vivienda incendiada, dos facturas del pago de energía eléctrica a favor de la empresa recurrente, así como el informativo testimonial a cargo de [redacted].

18) Ha sido criterio [redacted] corte, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[7].

19) En esas atenciones, una vez la parte demandante aportó las pruebas en tanto como

[7] SCJ, Primera Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012 y 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1223 y 1297, respectivamente.

fundamento de su demanda, las cuales fueron valoradas debidamente por la alzada, le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de la energía eléctrica en la zona que corresponde a la vivienda afectada, establecer como vertiente procesal de liberación, los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho.

20) En cuanto a la contestación que critica la validez de la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos para retener el siniestro, es pertinente subrayar, que dicho órgano es el encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[8], lo que la recurrente no ha demostrado haber hecho ante la alzada. Aunado a lo anterior, contrario a lo invocado, en nada les resta credibilidad a las informaciones contenidas en tales certificaciones, pues ha sido admitido por la

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 112, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

Primera Sala[9] de esta Suprema Corte de Justicia, que son inspecciones las cuales tienen la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final. Por tanto, la interpretación realizada por la alzada a dicho documento no se aparta del valor probatorio que posee.

21) En ese mismo tenor, es propicio destacar que tampoco se precisa, como equívocamente plantea la recurrente, que el contenido de dicha prueba debe ser avalado por un peritaje o una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, para probar las circunstancias en que ocurrió el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que no se refiere el hecho a la existencia de un voltaje irregular sino a la caída de un tendido eléctrico.

22) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en el caso no se probó la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa inanimada (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica

[9] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0054, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

de la prueba; debido a de que, en casos como este, esta corte de casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[10]. No obstante, en el caso, como anteriormente se dijo, la recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el poste de luz y los cables que le alimentaban causante del siniestro no eran de su propiedad.

23) A partir de lo antes dicho se verifica que la corte falló con arreglo a la jurisprudencia forjada por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la correcta -y soberana- valoración de la prueba, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados y el propio recurso de casación por no quedar aspectos por decidir.

24) Al tenor del párrafo primero del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la recurrente en sus

10 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0964, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

pretensiones, se le condena al pago de las costas en provecho de los representantes legales de la recurrida, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación;

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-000097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00059
Exp. núm. 0652-2016-ECIV-00119 (2023-R0058275)
Recurso de casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Banco Popular Dominicano, S.A., (Banco Múltiple),** debidamente representado por [redacted] y [redacted], en sus calidades de gerente de división legal, conducta área leal conducta ética y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

Figura como parte recurrida, **Ingenieros y** [redacted] **& Richardson (Inapersa)**, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 036-2018-SSEN-01208, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia impugnada, en consecuencia: SEGUNDO: ORDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, hacer DEVOLUCIÓN a la sociedad comercial INAPERSA, de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD$2,710,526.48), correspondiente al excedente de la venta en subasta de los apartamentos números 101-A, 102-A, 301-B, 101-C, 102-C, 201-C, 101-D, 102-D, 201-D, 301-D, 302-D, 102-F, 201-F, 202-F, 301-F, 302-F, 201-E, 202-E y 301-E del condominio INAPERSA III, embargados por la primera en perjuicio del segundo, por los motivos indicados en esta decisión. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la*

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

sentencia impugnada.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo del 2024; **b)** el acto núm. 352/2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio del 2024; **d)** el acto núm. 1842/2024, instrumentado el 29 de noviembre del 2024 por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y como parte recurrida, Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa). Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la actual recurrida, en virtud del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó los 19 apartamentos embargados a la parte persiguiente, mediante sentencia núm. 036-01-3701, del 3 de enero del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el precio de primera puja de RD$857,881.50 por cada apartamento, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de RD$112,366.66, más el interés y porcentaje legal correspondiente; **b)** a raíz de este hecho, la parte embargada, representada por la señora [redacted], interpuso dos demandas contra el banco persiguiente-adjudicatario, una en nulidad de sentencia de adjudicación y de procedimiento de embargo y reparación de daños y perjuicios; y la otra en entrega de dinero por excedente en precio de adjudicación, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01208 de fecha 25 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada por la alzada.

2) Cabe retener que, en ocasión de un primer recurso de casación, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0739, del 28 de abril del 2023, se dispuso la casación con envío al amparo de los motivos siguientes:

> *...se puede retener que la corte a qua, en consonancia con lo que argumentaba la parte demandante original, ahora recurrente, pudo constatar que la adjudicación de los inmuebles embargados se produjo por un monto mayor al precio establecido por la entidad persiguiente*

como monto de la deuda en el mandamiento de pago que dio origen al procedimiento de embargo en cuestión, al establecer en la decisión impugnada que "… El mismo se adjudicó 19 apartamentos propiedad de la entidad embargada, por un monto de RD$857,881.50 cada apartamento, ascendiente el total a la suma de RD$16,299,748.50, cuando en el mandamiento de pago la suma reclamada era de RD$13,589,222.02". En ese sentido y partiendo de dicha comprobación, era deber de la entidad persiguiente-adjudicataria y demandada, y no de la deudora-demandante, demostrar que para el momento en que se produjo la subasta el monto adeudado había sido objeto de plusvalía, que se adeudaban intereses que no habían sido previstos en el precio de la primera puja o la existencia de cualquier otra situación que demostrara el aumento de la deuda y que justificara la retención por parte del embargante del excedente por el cual se adjudicaron los inmuebles, prueba que debía ser aportada por la parte demandada-embargante y adjudicataria y no por la parte demandante-embargada, quien ya había demostrado el excedente entre lo indicado como deuda y el precio de la venta resultante, sin embargo, no hay evidencia de que la embargante-demandada haya cumplido con su deber y probado lo antes indicado. En virtud de lo expuesto, se comprueba que la alzada invirtió el fardo de la prueba, transgrediendo las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizando el deber probatorio de las partes en el proceso, por cuanto fue incorrecto el rechazo de la demanda en devolución de excedente luego de comprobado inicialmente el referido excedente entre lo indicado como deuda y el precio de la adjudicación, atribuyéndole al demandante el deber de probar que dicha deuda no había sido objeto de plusvalía, cuando dicha prueba, tal y como se ha indicado, recaía sobre el embargante, por lo que al retenerle a la alzada los vicios indicados, procede acoger el presente

recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

3) La alzada, actuando como jurisdicción de envió, dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

4) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, toda vez que la actual recurrente invoca violaciones relativas a la existencia de un excedente resultante del precio de adjudicación a favor de la parte embargada.

Sobre el interés casacional

5) Según el artículo 10 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *El recurso de casación procede*

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) La parte recurrente sustenta que su recurso es admisible por presentar un interés casacional que puede servir como precedente jurisprudencial y que cumple con todos los requisitos que establece la Ley 2-23, en su artículo 10. En el desarrollo de su memorial establece que la sentencia impugnada se opone al criterio jurisprudencial establecido por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 1190 del 31 de mayo del 2017, por lo que esta jurisdicción interpreta que el interés casacional invocado por la parte recurrente se debe a que en la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que es el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23.

7) La parte recurrida no se refiere al interés casacional, en el contenido de su memorial de defensa.

8) Es importante señalar que esta sede reconocía un interés casacional presunto, derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 de la Ley 2-23, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) En efecto, sobre la infracción a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de

casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) No obstante, la postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, o sustantivas , sin embargo en caso de vulneraciones que colidan directamente con la Constitución o que se vulneren normas emanadas del precedente constitucional, en los casos que reviste naturaleza y alcance de vinculante, se procedería a la valoración de las violaciones ya sea que se hayan invocados u oficiosamente.

11) En ese sentido es pertinente destacar que regirá la postura siguiente, lo cual será concebido como ámbito denominado infracción procesal constitucional, las situaciones siguientes: 1-ausencia de motivación, que se advierta de una carencia de fundamentación, debiendo cumplirse, que para que esta violación sea operante debe hacer variar o poner en cuestionamiento la suerte del litigio, es decir que, sin la existencia de esta fundamentación, tampoco podría existir el fallo; 2- la omisión de estatuir concebida en

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

uno de gravedad, que a partir de su valoración razonable afectaría el fallo dejándolo sin legitimidad; 3- en caso de que de que la decisión impugnada represente una violación al principio de inmutabilidad del proceso, así como también cuando la vulneración vulnere las reglas que sostienen la noción de reforma en peor y lo relativo a la desnaturalización de la prueba o de los hechos de la causa. En cada uno de los casos enunciados debe retenerse una vulneración concreta y objetiva a las reglas del debido procesal en el marco de las garantías procesales que salvaguardan el derecho de defensa.

12) Dicho cambio de criterio se sustenta en que, en el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que: *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El referido cambio también responde a una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación

de la Ley núm. 2-23. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[2]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En consonancia con lo expuesto la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

[2] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.
[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla

15) Conforme la postura que rige actualmente, la simple invocación de una infracción no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Al amparo de lo expuesto también se ha sostenido que, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Corte de Casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es atendible retener que desde la perspectiva de la Ley 2-23, el test de admisibilidad requerido por el citado artículo 10, numeral 3, literal a), implica lo siguiente: a) identificar cuáles son los puntos de derecho impugnados en los medios que sustentan el recurso de casación, toda vez que según lo establecido por el legislador, el interés casacional se

inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

presenta "*en la solución del recurso*", lo que conlleva necesariamente una identidad entre el punto de derecho o los puntos de derecho evaluados para admitir el recurso y aquél o aquellos respecto del cual o los cuales se procederá a su examen de fondo; b) determinar si las sentencias de contraste aportadas o citadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso abordan precisamente el punto de derecho cuestionado y finalmente, c) comprobar, a partir del contraste correspondiente, si lo resuelto en la sentencia impugnada con relación a ese punto de derecho se opone a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que es el presupuesto de interés casacional descrito en dicho precepto normativo y es lo que permite establecer si en la solución del recurso de casación existe algún interés para el ejercicio de la función unificadora de esta jurisdicción.

18) La parte recurrente sustenta su recurso en cuatro medios de casación en los que le imputa diversos vicios a la sentencia impugnada, pero todos sus medios versan sobre el mismo punto de derecho, a saber, que la venta en pública subasta de un inmueble embargado solo genera un excedente a favor de la parte embargada en caso de que la adjudicación se produzca por un precio mayor al precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones, por lo que la persiguiente no está obligada a demostrar que no existe un excedente cuando se adjudica los bienes embargados por dicho precio de primera puja, aunque difiera del monto reclamado en el mandamiento de pago.

19) Cabe retener que la alzada condenó a la actual recurrente a la devolución del monto

de RD$2,710,526.48 a favor de la actual recurrida, por concepto de excedente del precio de la venta en pública subasta de los bienes embargados, tras valorar que: ...*la parte recurrida no puso en condiciones a esta alzada de determinar que el monto estipulado en el pliego de carga, clausulas y condiciones, como precio de primera puja, y monto respecto al cual le fueron adjudicados los diecinueve (19) inmuebles a la parte recurrida, corresponde con el monto adeudado hasta el día de la venta.*

20) La parte recurrente alega en su memorial que lo resuelto en la sentencia impugnada se opone al criterio establecido en la sentencia 1190, del 31 de mayo del 2017, en la que juzgo que: ...*cuando el inmueble embargado es adjudicado a un licitador por un precio mayor que el reclamado por el embargante en el pliego de condiciones, el excedente de ese precio debe ser pagado a la parte embargada, por tratarse de parte del precio de venta del inmueble de su propiedad; también es cierto que, contrario a lo indicado por la corte, no existe tal obligación de devolución ni causal alguna de falsa subasta, cuando el precio de venta del inmueble embargado consiste en el precio de primera puja fijado en el indicado pliego, salvo que dicho precio haya sido objeto de reducción como consecuencia de un incidente del procedimiento que esto resulta así, toda vez que en nuestro sistema de derecho, una de las particularidades de la ejecución forzada es su carácter estrictamente reglado y su uso no debe extenderse fuera de los límites previstos en la ley y, en ese sentido, es el monto que ha sido fijado en el pliego de condiciones como precio de la primera puja, aquel por el que debe regirse la venta, salvo reducción ordenada por el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, a pedimento de la parte embargada, lo que no ocurrió en la especie; Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que le*

sirvieron de base, en específico, el pliego de condiciones, se verifica que el precio de la primera puja sobre el inmueble embargado fue fijado en la suma de RD$1,367,073.00, más los intereses legales a correr a partir de la demanda hasta la fecha de la venta, honorarios y gastos del procedimiento; que por su parte, en su artículo 17, dicho documento establecía que: "…En los casos en que el precio de la adjudicación sea superior al de la primera puja, la diferencia pertenecerá al embargado y a sus acreedores"; que en esa virtud, la única situación en que se dispuso la necesidad de devolución de excedente a favor del embargado o a sus acreedores, era ante la venta por un precio mayor al fijado en el indicado pliego de condiciones.

21) A partir del contraste de la sentencia citada por la parte recurrente y del fallo objeto de su recurso, se ha podido comprobar que efectivamente, en la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte de Casación, toda vez que la corte *a qua* ordenó a la recurrente la devolución del monto que consideró como excedente de la subasta a pesar de que dicha entidad se adjudicó los bienes embargados por el mismo precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones, de lo que se deriva la retención del interés casacional en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, lo cual servirá como parámetro para establecer y mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional con relación a la materia concernida, al amparo del artículo 9 de la Ley 2-23.

22) Dicho interés casacional se acentúa en este caso debido a que la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación sobre el punto de derecho juzgado plantea una

trazabilidad inconsistente.

23) En efecto, en varias ocasiones se ha juzgado que no existe ningún excedente cuando el persiguiente se adjudica el inmueble embargado por el precio establecido en el pliego de condiciones, por ejemplo: a) sentencia número SCJ-PS-25-1290 del 30 de junio de 2025, en la que se juzgó que ...*cuando el inmueble embargado es adjudicado a un licitador por un precio mayor que el reclamado por el embargante en el pliego de condiciones, el excedente de ese precio debe ser pagado a la parte embargada, por tratarse de parte del precio de venta del inmueble de su propiedad. Sin embargo, no existe tal obligación de devolución cuando el precio de venta del inmueble embargado consiste en el precio de primera puja fijado en el indicado pliego...la sola existencia de un desfase entre el monto por el que se notificó el mandamiento de pago y el precio por el que terminó haciéndose la adjudicación no evidencia que se gestara un excedente que deba ser restituido.* (subrayado nuestro); b) sentencia SCJ-SR-24-00098, del 31 de julio del 2024, en la que se estableció que: ...*del análisis de la sentencia de adjudicación, el mandamiento de pago y el pliego de condiciones se observó que el precio fijado de primera puja fue por el cual la hoy recurrida se adjudicó el inmueble embargado verificándose que no se generó un excedente*. (Subrayado nuestro).

24) En el mismo contexto, también ha sido admitida la posibilidad de que la parte embargada resulte beneficiaria de un excedente aunque la parte persiguiente se adjudique el bien embargado por el precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones, si este resulta ser mayor a su crédito, por ejemplo: a) sentencia de la Primera

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de julio de 2021, núm. 277, [redacted]. 1328, en la que se estableció que: *el hecho de que el persiguiente fije un monto distinto al reclamado en el mandamiento de pago, como precio de primera puja en el pliego de condiciones, no constituye una causa de nulidad del procedimiento ni tampoco habilita al deudor a impugnarlo sobre la base de que el precio fijado es superior a la suma adeudada, ya que en caso afirmativo no se generaría un perjuicio en su contra sino un excedente a su favor*; b) sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de enero del 2021, núm. 80, [redacted]. 1322, en la que se juzgó que: ... *el tribunal a quo al rechazar la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, bajo la consideración de que dicho documento cumplía con los requisitos exigidos por la ley, fallo conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, máxime cuando el punto discutido no versó sobre la ausencia de la fijación del precio que serviría de inicio a las pujas, sino sobre su discrepancia con el monto establecido en el mandamiento de pago, cuestión que está expresamente vedada al establecer el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que el embargado no podrá presentar ninguna oposición sobre el precio que ofreciere el persiguiente, texto legal aplicable al caso que nos ocupa en virtud de no disponer regulación particular en ese sentido la ley especial que rige el embargo de marras; salvo la excepción que esbozada precedentemente en cuanto a la situación de un acreedor que se encuentre en primer rango y se perjudique en sus intereses. Siendo oportuno resaltar como cuestión de legalidad que, en estos casos, y cuando no haya otros acreedores inscritos que desinteresar, el embargado podrá reclamar el excedente.* (subrayado nuestro)

25) Además, la posibilidad de devolución de excedente en ocasión de proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario fue juzgada en la sentencia que

prinunció la primera casación a saber: la número SCJ-PS-23-0739, en la que se estableció que: ..*...la adjudicación de los inmuebles embargados se produjo por un monto mayor al precio establecido por la entidad persiguiente como monto de la deuda en el mandamiento de pago que dio origen al procedimiento de embargo en cuestión...era deber de la entidad persiguiente-adjudicataria y demandada, y no de la deudora-demandante, demostrar que para el momento en que se produjo la subasta el monto adeudado había sido objeto de plusvalía, que se adeudaban intereses que no habían sido previstos en el precio de la primera puja o la existencia de cualquier otra situación que demostrara el aumento de la deuda y que justificara la retención por parte del embargante del excedente por el cual se adjudicaron los inmuebles* (subrayado nuestro).

26) De lo expuesto se deriva que la solución de este recurso de casación representa una oportunidad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para unificar criterios jurisprudenciales en materia de vías de ejecución promoviendo así que el sistema de justicia brinde respuestas y soluciones definitivas y no contradictorias a las controversias sometidas a su poder jurisdiccional mediante la interpretación de las normas que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario.

27) Por todo lo expuesto, procede admitir el presente recurso de casación.

Sobre los medios de casación

28) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de

la igualdad en la aplicación de la ley (Artículo 39.3), la razonabilidad en las disposiciones legales (Artículo 40.15) la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (Artículo 69); **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. **Tercero**: Falta de base legal, omisión de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto**: Violación a la ley y a la seguridad jurídica.

29) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de envío desnaturalizó los hechos y violó la igualdad en la aplicación de la ley y la seguridad jurídica debido a que ordenó la devolución de un supuesto excedente de la deuda, sin que existiera en el expediente ninguna evidencia en cuanto a dicho excedente y a pesar de que la recurrente se adjudicó los bienes embargados, por el precio de primera puja, conforme lo concebido en el pliego de condiciones, partiendo de que según criterio jurisprudencial establecido en la sentencia número 1190 del 31 de mayo de 2017, solo podría considerarse como excedente el monto que supera dicho precio y no la diferencia entre el monto establecido en el mandamiento de pago y el monto de la adjudicación, como erróneamente fue juzgado.

30) También sostiene la parte recurrente que la corte de envío ignoró las pruebas depositadas por dicha parte que evidencian que la actual recurrente se adjudicó los inmuebles embargados por el monto establecido como precio de primera puja de conformidad con lo establecido en los artículos 690, 691 y 706 del Código de

Procedimiento Civil y tampoco explicó en su decisión porqué rechazó los argumentos del banco exponente, por lo que violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva e incurrió en falta de base legal, contradicción y falta de motivos; que la corte también violó el principio de razonabilidad y el artículo 1315 del Código Civil e invirtió el fardo de la prueba al considerar que la recurrente estaba obligada a probar la plusvalía de su deuda mediante la presentación de su contrato pues en este caso lo único que recibió la persiguiente fueron los inmuebles embargados, los cuales saldaron el préstamo.

31) La parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que no se derivan ningunas de las violaciones invocadas por su contraparte, por cuanto se adjudicó los bienes embargados por un monto mayor al del mandamiento de pago, lo cual quedó probado con los documentos del proceso de embargo, y que fue resistente a cumplir con la devolución voluntaria del excedente.

32) En primer orden, es importante destacar que la sola oposición a la doctrina jurisprudencial no es un motivo de casación, sino un presupuesto que configura el interés casacional para dar paso a conocer el recurso tras superar el test de admisibilidad, en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, por lo que el solo hecho de que la sentencia impugnada se oponga a lo juzgado en la decisión número 1190 del 31 de mayo del 2017, no justifica su casación, sino que es necesario retener si la sentencia impugnada no es conforme a las reglas de derecho, partiendo del hecho de que el artículo 7 de la Ley 2-23, el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia

impugnada con las reglas de derecho, lo cual podría dar lugar a la casación o no del fallo recurrido, dependiendo lo que adoptare la corte de casación.

33) Siendo un hecho incontestable la inconsistencia de la doctrina jurisprudencial sobre el punto de derecho juzgado en ocasión de la contestación concernida se le impone a esta sede de casación realizar un nuevo examen en el ámbito de la legislación relativa al procedimiento de embargo inmobiliario que rige para el caso concreto, a fin de ejercer la función unificadora que le confiere el artículo 9 de la Ley 2-23 y de esta manera, tutelar el derecho de las personas a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica al promover la predictibilidad de las decisiones judiciales.

34) Del contenido de la sentencia impugnada, se advierte se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común regulado por los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

35) Al tenor de los artículos 712, 713 y 717 del Código de Procedimiento Civil, la adjudicación consiste en la venta judicial forzosa y en pública subasta de los bienes embargados, siguiendo las condiciones establecidas en el pliego redactado, según resulta del mandato del artículo 690 del citado código y tiene por efecto transferir el derecho de propiedad de la parte embargada, a favor del adjudicatario, ya sea el persiguiente o del licitador adquiriente, a condición de que haya satisfecho las estipulaciones del pliego.

36) Al amparo del artículo 706 del citado código se retiene que en caso de que no hubiere habido postura después de haber transcurrido 3 minutos de iniciada la subasta, se declarará adjudicatario al persiguiente, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que, fijado en el pliego de condiciones, es decir, el precio ofrecido por el persiguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 690, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.

37) De lo expuesto se retiene en buen derecho que aun en el supuesto antes reseñado, es decir, que el persiguiente sea declarado adjudicatario de los bienes embargados, la sentencia de adjudicación sigue constituyendo una venta forzosa entre el embargado y el adjudicatario, en la que el persiguiente adquiere la propiedad de los inmuebles embargados a cambio del precio que ha ofrecido en el pliego de condiciones y que no constituye una dación en pago en la que se entregan pura y simplemente los bienes afectados para saldar la deuda.

38) Partiendo de la situación es de donde emana y se reconoce el derecho del embargado al pago del excedente de la venta, si lo hubiere, una vez hayan sido desinteresados el persiguiente y los demás acreedores, según las reglas que aplican al amparo del procedimiento de orden o la distribución aporrata. Así, por ejemplo, el artículo 740 del Código de Procedimiento Civil establece que: *El falso postor estará obligado a pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que la hubiere. De lo expuesto se deriva que el excedente del precio se pagará a los acreedores y si*

éstos no tuvieren interés en ello, a la parte a quien embargada. En el caso de que se apartase del diseño normativo enunciado, se podría incurrir en cuasi contrato denominado enriquecimiento ilícito.

39) En un ejercicio de lo que es interpretación del procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se ha considerado que el precio que ofrece el persiguiente en el pliego de condiciones, para adjudicarse la propiedad embargada a falta de licitadores, equivale al monto de su crédito en principal y accesorios liquidados al momento de su elaboración. En ese sentido, en ocasiones ha sido juzgado que cuando el persiguiente se adjudica por dicho monto no se genera un excedente, aun cuando no existe ninguna disposición legal que exija una equivalencia entre dicho ofrecimiento de precio y el crédito ejecutado, ni que permita presumirla.

40) Es relevante resaltar nada prohíbe que el precio ofrecido por el persiguiente sea inferior a su crédito, como sucede, por ejemplo, en el supuesto previsto en el artículo 2209 del Código Civil, que dispone que: *No puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido;* y tampoco existe ningún impedimento legal a que el precio ofrecido por el persiguiente sea superior a su crédito, como sucede, por ejemplo, en el supuesto previsto en el artículo 155, literal d) de la Ley 189-11, que exige que: *Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a*

la acreencia registrada en primer rango.

41) En puridad, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, lo único que se concibe claramente con relación al ofrecimiento de precio es que el acreedor goza de la libertad para fijarlo, según el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y excepcionalmente aplica una restricción, en cuanto a esta potestad autónoma, en lo que concierne al procedimiento regulado por la Ley 189-11, que hace referencia a que cuando haya una acreedor inscrito en primer rango la oferta de precio no puede ser inferior a este crédito. En ese sentido, rige como regla general, que ninguna de las partes que concurren en el proceso de embargo inmobiliario puede hacer ninguna oposición sobre el precio que ofreciere el persiguiente, salvando la excepción que consigna la citada ley 189 –11-.

42) De lo expuesto se deriva que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico no existe sustento legal que permita presumir que el precio ofrecido por el persiguiente en el pliego de condiciones equivale en todos los casos al monto de su crédito, por lo tanto se retiene que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación al considerar, contrario al criterio establecido en la sentencia número 1190 del 31 de mayo del 2025, que el solo hecho de que la parte persiguiente se haya adjudicado los inmuebles embargados por el mismo precio ofrecido en el pliego de condiciones, no descartaba automáticamente la posibilidad de un excedente a favor de la parte embargada.

43) En esas atenciones, es pertinente que esta sede casación proceda a abordar el criterio

sostenido en la sentencia SCJ-SR-24-00098, del 31 de julio del 2024, para fijar en lo adelante, como criterio de unificación de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que cuando el persiguiente se adjudica el inmueble embargado por el precio ofrecido en el pliego de condiciones, no ha lugar a descartar de manera automática el reclamo de un excedente a favor del embargado siempre y cuando se pruebe que este precio supera el monto de su crédito y no existen otros acreedores que deban ser desinteresados, lo cual deberá ser evaluado en cada caso concreto, tomando en cuenta el título que avala el crédito y las actuaciones del procedimiento de embargo.

44) En otro orden, es relevante retener que según se advierte del examen de la sentencia impugnada, la actual recurrente concluyó ante la corte de envío requiriendo que sea rechazada la demanda en devolución de excedente interpuesta por su contraparte y, para justificar sus pretensiones, argumentó que el precio de reventa de los inmuebles adjudicados ascendió a RD$15,750,000.00, mientras que la adjudicación se produjo por RD$16,299,748.50, lo que resultó en una pérdida para el Banco de RD$549,748.50; que su contraparte no probó que la adjudicación superó la deuda, que los préstamos bancarios no solo incluyen el capital, sino también intereses, mora y otros accesorios del crédito y que la sentencia de adjudicación se emitió en virtud de la Ley 189-11, por lo que cualquier demanda posterior debió ser realizada ante la Suprema Corte de Justicia y no ante un tribunal de primera instancia (p. 10).

45) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, las pretensiones enunciadas fueron

debidamente valoradas por la corte de envío al considerar que el embargo inmobiliario impulsado por la actual recurrente no se regía por la Ley 189-11, sino por el procedimiento de derecho común establecido en el Código de Procedimiento Civil (p. 17), que los inmuebles adjudicados fueron vendidos por la persiguiente a terceras personas ajenas al proceso al tenor de los montos detallados en la relación aportada por dicha parte (p. 15).

46) En esa misma línea, la corte de envío también expuso en su decisión que "se supone" que el acreedor, al fijar el precio de primera puja en el pliego de condiciones, acumula todo cuando se le deba en principal, mora, intereses y penalidades, si las hubiera, e incluye las cuotas dejadas de pagar por el deudor desde el instante en que se hiciera el mandamiento de pago tendente a embargo, pero ante la reclamación impetrada por la parte embargada, corresponde al ejecutante acreditar fehaciente y convincentemente que la diferencia persistente entre el monto de la deuda y de la adjudicación, de más de dos millones de pesos, es parte integral de la deuda, lo cual a su juicio no se había hecho en la contestación concernida (pp. 21-25).

47) De lo expuesto se infiere incontestablemente que la corte *a qua* no omitió valorar las pretensiones de la actual recurrente, en tanto no se ha aportado a esta sede de casación ningún otro elemento que permita retener que dicha parte planteó a la alzada pretensiones distintas a las que constan en la sentencia impugnada, lo cual resulta de aplicación imperativa conforme a las técnicas procesales que rigen en esta materia en sede

de casación.

48) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, tampoco se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de las pruebas aportadas la sazón para demostrar que se adjudicó los bienes embargados, por el monto de primera puja establecido en el pliego de condiciones. Por el contrario, según se retiene de los motivos transcritos, la corte reconoció expresamente que el monto estipulado en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, como precio de primera puja era el mismo monto por el cual le fueron adjudicados los inmuebles embargados a la parte recurrente (p. 22).

49) Cabe destacar que la alzada, al decidir en consonancia con la postura de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo que aunque en principio se presume que el acreedor, al fijar el precio de primera puja en el cuaderno de cláusulas, cargas y condiciones, incluye el crédito principal, mora, intereses y penalidades, si las hubiere, así como las cuotas dejadas de pagar por su deudor; ante la reclamación impetrada en a la sazón por la parte embargada, correspondía a la ejecutante demostrar que el precio de primera puja equivalía al monto de su crédito mediante el aporte del contrato de préstamo correspondiente. En sentido no habiendo el parte recurrente actuado en la forma indicada desde el punto de vista del derecho, se advierte que alzada no incurrió en ninguna vulneración procesal, al ordenar la devolución a la parte embargada de la diferencia entre dicho precio de primera puja y el monto del crédito establecido por la propia persiguiente en el mandamiento de pago.

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

50) De lo expuesto se deriva la alzada, al juzgar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación del derecho, en tanto que el artículo 1315 del Código Civil dispone: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*, mientras que el artículo 2213 del mismo Código dispone que: *No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Si la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación,* de donde se infiere que el acreedor persiguiente en un procedimiento de embargo inmobiliario es quien está obligado a descifrar la realidad del crédito y liquidarlo hasta el día de la adjudicación.

51) Además, según se deriva se deriva del mandato del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, cuando el acreedor notifica el mandamiento de pago, en tanto que fase preliminar de la ejecución debe indicar cuál es el crédito adeudado en todo su alcance y en caso de que el monto liquidado en el mandamiento de pago aumente, producto de los intereses, moras u otros accesorios del crédito pactados entre las partes, corresponde al ejecutante la obligación de hacer la actualización correspondiente hasta el día adjudicación, según resulte del pliego de condiciones como estatuto que regula la venta en pública subasta a fin de dejar establecido inequívocamente cual es el monto de la acreencia adeudada a esa fecha.

52) Cabe resaltar que no figura en la sentencia impugnada ni en los documentos

aportados en casación, que la actual recurrente haya aportado a la corte de envío alguna constancia, certificación, estado de deuda, fehaciente que permitiera a la alzada realizar el cotejo correspondiente, sino que más bien se limitó a producir argumentos de manera genérica, en el sentido de que la parte embargada no había demostrado el monto de la deuda al momento de la adjudicación y que los préstamos bancarios no solo incluyen el capital, sino intereses, mora y otros accesorios del crédito, de lo que se deriva que la parte recurrente no orientó sus pretensiones en torno a probar fehacientemente de que el crédito ejecutado equivalía al monto de la adjudicación.

53) Conforme lo expuesto, se retiene que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, concerniente al debido proceso, el principio de igualdad, el principio de seguridad jurídica, sino que por el contrario la sentencia impugnada hizo una acertada apreciación de las pretensiones de las partes y los hechos y documentos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican su dispositivo, actuando al amparo de una correcta aplicación del derecho al caso concreto juzgado, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente el presente recurso de casación.

54) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido, por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil:

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y ordenan su distracción a favor del doctor [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,

SCJ-SR-26-00043
Exp. núm. 036-2015-ECON-01343 (2024-R0246442)
Recurrente: Banco Popular Dominicano, S.A. (Banco Múltiple)
Recurridos: Ingenieros y [redacted] & Richardson, S.A. (Inapersa)
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación y devolución de excedente
Ponente [redacted]

María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00053
Exp. núm. 551-14-02216 (2024-R0778976)
Recurrente: [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted].
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, [redacted]nco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los menores [redacted] y [redacted], en su calidad de esposa e hijos del fallecido [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)**, debidamente representada por [redacted] y Celso José Marranzini Pérez; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00053
Exp. núm. 551-14-02216 (2024-R0778976)
Recurrente: [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted].
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, por sí y en representación de sus hijos,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00047, de fecha 12 del mes de enero del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES.* [redacted]*. y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **b)** emplazamiento núm. 1,355/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el

SCJ-SR-26-00053
Exp. núm. 551-14-02216 (2024-R0778976)
Recurrente: [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted].
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 11 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 637/24, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de los menores [redacted] y [redacted], en su calidad de esposa e hijos del fallecido [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** La hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños

y perjuicios contra la recurrida, alegando que su cónyuge y padre de sus hijos falleció al ser impactado por un cable de tendido eléctrico, propiedad de Edeeste Dominicana, S. A., el cual se desprendió de un transformador mientras él se encontraba sentado en una silla en las afueras de su residencia; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00047, de fecha 12 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda al considerar que las pruebas documentales y testimoniales acreditaban que la víctima sufrió las lesiones que ocasionaron su muerte por causa de su propia falta exclusiva, al disponerse a realizar una conexión eléctrica ilegal**; c)** no conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación, procurando la revocación total de la sentencia impugnada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00520, de fecha 20 de diciembre de 2017; **d)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-PS-22-1641 de fecha 31 de mayo de 2022, que casó con envío la decisión de la corte *a qua*, y remitió la causa por ante la Segunda Sala de la misma corte, por los motivos siguientes: *Del examen de la sentencia impugnada se infiere irrefragablemente que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la corte de apelación hizo un ejercicio de valoración probatoria en uso de la facultad legal que le es conferida en ese aspecto. En ese sentido dicho tribunal retuvo que, si bien fue demostrada la ocurrencia del siniestro, constituía un hecho relevante para*

la procedencia de la acción interpuesta que se demostrara fehacientemente que la muerte de la víctima fuese como producto de una falta exclusiva de la parte hoy recurrida, Edeeste S.A., en su condición de guardiana de la cosa generadora del daño. 11) Conforme la situación procesal descrita, se deriva desde el punto de vista del control de legalidad que la alzada, en el desarrollo de su razonamiento incurrió en una errónea aplicación del derecho y falta de base legal tras retener la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil, fundamentado en un juicio de equivalencia analógico en cuanto al régimen general de la prueba que consagra el derecho a la prueba con una situación vinculada a una régimen de responsabilidad civil objetiva extiendo su alcance y ámbito a la subjetiva, basándose en la incorrecta postura de que el alcance de la carga probatoria en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura configurada bajo el régimen del guardián de la cosa inanimada, suponía la necesidad de que el demandante demostrara la falta exclusiva del guardián de la cosa. 12) Cabe destacar que ciertamente, tal y como indica la recurrida, la corte de apelación hizo constar las motivaciones contenidas en la decisión dictada en sede primer grado en las que se desarrollaron motivaciones concernientes al rechazo de la demanda primigenia, por haberse demostrado una falta exclusiva de la víctima. Sin embargo, del análisis de la sentencia emitida en jurisdicción de alzada, no se retiene que la corte a qua hiciera suyas las motivaciones formuladas en la sentencia impugnada en apelación a la sazón, por el contrario, la alzada en aplicación del efecto devolutivo esbozó motivos propios para justificar el rechazo de la demanda, cuyo fundamento comporta un vicio de legalidad que hace anulable dicha decisión; **e)** la corte de envío decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-SR-26-00053
Exp. núm. 551-14-02216 (2024-R0778976)
Recurrente: [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted].
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer medio:** errónea apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, certificación emitida por la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante hoy recurrente; **Segundo medio:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte a qua no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación; **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Quinto medio:** Errónea aplicación del derecho.

SCJ-SR-26-00053
Exp. núm. 551-14-02216 (2024-R0778976)
Recurrente: [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted].
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II, del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance

1 A**rtículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto2.

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación

2 Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Corte de Casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y

previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto a los medios de casación invocados

21) Cabe retener, que si bien en su memorial de casación, la parte recurrente cita diferentes sentencias dictadas por esta Primera Sala en torno a la carga de la prueba ([redacted] *1043, paginas 53-59*) la falta como requisito de la responsabilidad civil (*SCJ, mayo del 1963, BJ 634.509; SCJ, BJ 597, pág. 752*) la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada *(Cas. civ. B. J. 1055*), el fluido eléctrico como elemento lesivo (*Sentencia de fecha 19 de enero de 1972, BJ 734, página núm. 82*), la definición de guardián de la cosa inanimada (*Sentencia de fecha 9 de octubre de 1951, Boletín Judicial 495, página 1293*), la responsabilidad alternativa en casos del guardián de la cosa inanimada (*SCJ 11 de agosto de 1933*), la limitación del poder soberano de los jueces para imponer indemnizaciones *(BJ. 1053, página 189, agosto 1988, Vol. 1*) y la distinción entre la responsabilidad derivada del hecho del otro y la responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada ([redacted] *438, página 22, de fecha 22 de enero de 1947*); estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como

postura por esta jurisdicción; por lo que no ha sido posible retener un interés casacional objetivo de las mismas.

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, proceden declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00236, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00053
Exp. núm. 551-14-02216 (2024-R0778976)
Recurrente: [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted].
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, [redacted]nco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00446 (2023-R0482535)
Recurrente: [redacted]nicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]**nicana, S. A.,** representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00446 (2023-R0482535)
Recurrente: [redacted]nicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2023-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: declara como monto indemnizatorio por los daños físicos o materiales la suma de RD$1,250,000.00 pesos moneda de curso legal por las razones explicadas. SEGUNDO: condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar la suma RD$700,000.00 pesos moneda de curso legal, por los daños morales en favor y provecho de la parte demandante, el señor* [redacted]*. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1960/2023, instrumentado en fecha 7 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, depositado en fecha 18 de diciembre de 2023**; c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre

de 2023; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 2422/2023, instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de diciembre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted]nicana, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]nicana, S. A., fundamentada en que en fecha 13 de abril de 2013 sufrió lesiones a causa de una descarga eléctrica que recibió; **b)** la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante

la sentencia núm. 284-2017-SSEN-00470 de fecha 31 de octubre de 2017, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,500,000.00, por concepto de daños físicos y morales ocasionados al demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida por la demandada, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00244 de fecha 28 de diciembre de 2018, que acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado, a fin de reducir el monto condenatorio a la suma de RD$100,000.00, por concepto de daños morales causados, a su vez, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por el demandante, en ese sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó el fallo núm. SCJ-PS-22-1280 en fecha 29 de abril de 2022, que casó esa decisión, únicamente en lo relativo a la indemnización de daños morales otorgada y envió el asunto, así delimitado, ante la corte *a quo*, la cual, a través de la sentencia impugnada, declaró como monto indemnizatorio por daños físicos la suma de RD$1,250,000.00, a su vez, condenó a la demandada al pago de RD$700,000.00, como indemnización por daños morales a favor del demandante.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de

derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

3) Procede que estas Salas Reunidas se refieran sobre el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad de este recurso por carecer de objeto. Argumenta que la recurrente se limitó a denunciar la existencia del vicio de falta de motivos, sin embargo, en sus conclusiones no solicita que se case la decisión impugnada, que se dicte sentencia directa o que se envíe el asunto ante otra jurisdicción del mismo grado.

4) La recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el antes citado acto núm. 2422/2023.

5) Cabe aclarar que, contrario a lo alegado por la recurrida, la recurrente sí solicitó, mediante su memorial de casación, que la sentencia impugnada sea casada. Ahora bien, es preciso destacar que, en virtud de las facultades conferidas por el legislador a estas Salas Reunidas, como corte de casación, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, deben examinar la procedencia y admisibilidad de los medios en que se basa el recurso sin conocer, *salvo casos excepcionales*, el fondo del asunto, lo que implica que, de este ejercicio, dependerá la solución que se le dará al recurso. De manera que, independiente de que se solicite o no la casación con envío o el fallo directo, la procedencia de los vicios denunciados, así como las incidencias del asunto, son las que determinarán la solución que se adoptará. Por tanto, rechazan el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que reiterarlo más adelante.

En cuanto al exceso de poder de la corte de envío

6) Es imperativo que estas Salas Reunidas, previo al examen del medio propuesto por la recurrente, expongan las precisiones que se harán a continuación, en virtud de que se trató de una casación parcial que apoderó a la corte de envío, procede valorar si esta jurisdicción juzgó únicamente en torno al objeto de su apoderamiento o si, por el contrario, excedió los límites del envío.

7) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

8) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1400, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-SR-26-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00446 (2023-R0482535)
Recurrente: [redacted]nicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos*.

10) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[2]. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

11) En consecuencia, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36

[2] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ra. Ed., p. 54.

de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso.

12) Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

13) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrida, emitió el fallo núm. SCJ-PS-22-1280 en fecha 29 de abril de 2022, que casó parcialmente con envío la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00244 del 28 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se otorgó una indemnización a favor del hoy recurrido, consistente en la liquidación por estado de los daños materiales y la suma de RD$100,000.00, por concepto de

daños morales; **únicamente en lo relativo a la indemnización de daños morales otorgada**.

14) En ocasión del referido recurso la Primera Sala retuvo que la primera corte no expuso motivos sobre el monto fijado por concepto del perjuicio moral reclamado; además, de que tampoco valoró el certificado médico legal definitivo aportado por el demandante, que acreditaba haber sufrido una lesión permanente; por consiguiente, envió el asunto, así delimitado, ante la corte *a quo*. De lo expuesto se retiene que la liquidación por estado de los daños materiales ordenada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido objeto de casación; mientras que el apoderamiento de la jurisdicción se envío estaba limitado a la motivación del monto otorgado por concepto de daños morales.

15) No obstante, se advierte de la sentencia la sentencia objeto de este segundo recurso, que la corte *a quo* declaró en el dispositivo un monto indemnizatorio por los daños **físicos o materiales** ascendientes a la suma de RD$1,250,000.00, al juzgar que … *la jueza de primer grado no otorgó o fijó la indemnización individualizando la proporción que correspondía a los daños materiales ni la que correspondía a los daños morales, y como la indemnización relativa a los daños materiales se hizo firme, se hace necesario identificar, ya que sobre ella no puede recaer ningún tipo de modificación* (…) *como la suma de la indemnización fue fijada de manera global en RD$2,500,000.00 pesos moneda*

de curso legal, esta alzada presume que el juez de primer grado otorgó el 50% para los daños materiales, lo cual equivale a RD$1,250,000.00 pesos moneda de curso legal, lo cual no podría ser modificado.

16) El razonamiento de la corte *a quo* resulta erróneo en virtud de que fijó en su dispositivo un monto por daños materiales a partir de la sentencia de primer grado, obviando que esta decisión fue revocada producto del recurso de apelación decidido mediante la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00244 del 28 de diciembre de 2018. En esta decisión se ordenó la liquidación por estado de e los daños materiales, aspecto que no fue objeto de casación, de manera que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, la alzada volvió a juzgarlo, con lo cual desbordó los límites de su apoderamiento, en vista de que la casación con envío fue únicamente respecto a la motivación por daños morales otorgados.

17) En ese tenor, la corte *a quo* incurrió en violación al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual reviste un interés público, cuya aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra carta magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual *nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa*". Además, vulneró el principio de la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial; que impide que el juez o

tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera[3]

18) En esas atenciones, al tratarse de una cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta sede de casación, procede casar parcialmente, por vía de supresión y sin envío, lo juzgado respecto a los daños materiales, por no quedar nada que juzgar en cuanto a este punto específico, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

19) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión preliminar de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

20) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional.

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 8, 4 de febrero de 2015, BJ 1251

21) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previstos en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

22) Según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, procede en ocasión de un segundo o ulterior recurso de casación competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como cuestión relevante para determinar la admisibilidad de la vía recursiva, valorar en qué sentido dictaminó la corte de envió; si se apartó o asumió la postura de la Corte de Casación, disponiendo el mencionado artículo lo siguiente:

> *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto,* ***el recurso de casación es inadmisible***[4]*. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos*

[4] Resaltado nuestro.

puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

23) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico en el cual [redacted] sufrió lesiones permanentes. En primer grado se condenó a [redacted] [redacted]nicana, S. A. al pago de una indemnización por daños materiales y morales de RD$ 2,500,000.00; este fallo fue apelado por la condenada. La alzada decidió revocar la decisión, ordenó que los daños materiales fueran liquidados por estado, mientras que fijó una indemnización por daños morales ascendente a RD$ 100,000.00.

24) La indicada decisión fue objeto de un primer recurso de casación interpuesto por el demandante, en ocasión del cual Primera Sala retuvo a cargo de la sentencia impugnada el vicio de falta de motivación y valoración probatoria respecto a los daños morales reclamados por el recurrido, sobre la base del razonamiento siguiente:

…A pesar de haberse comprobado que la corte a qua tuvo a la vista el certificado médico núm. 084 de fecha 1 de marzo de 2017, esta no emitió ningún motivo respecto a por cuáles razones entendía que no merecía crédito alguno como prueba a fin de ponderar la cuantía otorgada, sino que omitió su análisis, lo cual comporta

una ilegalidad notoria pues dicho documento presenta trascendental importancia para analizar el establecimiento del monto indemnizatorio; por lo que era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podría tener el referido certificado médico en la decisión adoptada. Por ende, al no haber ponderado este elemento de prueba ni haber desarrollado una motivación que justificara su accionar, se evidencia que en la especie se incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al daño moral concedido por la alzada.

25) En virtud de la primera casación, la corte de envío condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$700,000.00, por concepto de daños morales a favor del demandante [redacted] apoyada en el fundamento siguiente:

12- Que, por las fechas en que se produjeron las certificaciones médico legal, esta corte decide fundar su decisión en el certificado núm. 84, en razón a que por el cotejamiento de la fecha fue el último que se produjo (1 de marzo del año 2017), de lo que se puede inferir que es el documento que atesta el estado de salud del demandante a la fecha en que se falla este caso y por tanto es el que contiene mayor certeza la condición final del examinado. 13-

> *Que, en ese sentido, del contenido de ese documento se puede establecer que el señor [redacted] padece de una: "(...) incapacidad médico legal permanente (...) de la mano y codo derechos (...)", que es preciso indicar que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno que contradiga el certificado médico legal analizado, como tampoco se han presentado otros medios de prueba en esa condición. 14- Que, comprobado que el demandante tiene una lesión permanente en mano y codo derecho, de lo cual se infiere que quedaron en esa situación a causa de las quemaduras y heridas derivadas del accidente que le provocaron dolor, angustia y estrés, a la vez que de tal condición médica se produce una situación que altera considerablemente su proyecto de vida que, además, se puede tomar en consideración que esa incapacidad motora así como las cicatrices de las quemaduras produjeron daños estéticos a su cuerpo físico, que sobre esos elementos se fija en el monto que se hace consignaren la sentencia.*

26) De lo expuesto precedentemente se deriva que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto; toda vez que dicha jurisdicción valoró el perjuicio moral sufrido a partir de los elementos probatorios que fueron aportados al proceso, específicamente del certificado médico núm. 84 de fecha 1. ° de marzo de 2017, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial

de Hermanas Mirabal, de donde determinó que el demandante original sufrió lesiones permanentes, debido al accidente eléctrico que generó este litigio.

27) Al amparo y en consonancia con la situación expuesta, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se concluye que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

28) Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

29) Cabe retener que, en caso de que en lo juzgado no se establezca una postura jurisprudencial vinculante, sigue siendo imperativo para la jurisdicción de envío

adoptar el criterio de la corte de casación. Igualmente, cuando la jurisdicción de envío o reenvío, si bien no se aparta de lo juzgado por esta sede, incurre en alguna infracción procesal —como desnaturalización de los hechos o de las pruebas—, aspectos estos que son de trascendencia, tal caso no estaría sujeto al rigor que concibe el texto objeto de análisis.

30) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L AN

PRIMERO: CASAN parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2023-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, únicamente en lo relativo a la fijación de daños materiales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE, en cuanto al medio propuesto, el recurso de casación interpuesto por [redacted]nicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00044
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2017-ECIV-00446 (2023-R0482535)
Recurrente: [redacted]nicana, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00054
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Recurrente: [redacted] Bona
Recurrida: [redacted]
Asunto: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] **Bona**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00054
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Recurrente: [redacted] Bona
Recurrida: [redacted]
Asunto: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00278, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *contra la ordenanza civil núm. 504 2022-SORD-0318 dictada en fecha 15 de marzo de 2022 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la ordenanza apelada.* ***Segundo****: Ordena la reducción del embargo retentivo trabado mediante acto número 15/2022, de fecha 6 de enero de 2022 del ministe*[redacted]*, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que afecte el 50% de las acciones inscritas UC-Capital Puesto de Bolsa, S. A. a nombre del señor* [redacted]*, proporción que por efecto de la comunidad de bienes corresponde a su esposa, señora* [redacted] *correspondiente al 50%, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero

de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 240/24, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 203/2024, de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministe[redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 5 de marzo de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] Bona, contra la ordenanza ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] Bona

demandaron ante el juez de los referimientos el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en fecha 6 de enero de 2022, al tenor del acto núm. 15/2022, del ministe[redacted], en manos de los terceros embargados UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A. y Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por la suma de US$10,600,000.00, correspondiente al duplo del monto supuestamente adeudado; **b)** la acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0318, del 15 de marzo de 2022, disponiéndose el levantamiento del aludido embargo y ordenando, en consecuencia, que los terceros embargados entreguen los valores que hayan sido retenidos a causa de la indicada medida conservatoria; **c)** en apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00113, del 30 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y dispuso el rechazo de la demanda inicial; **d)** esta ordenanza fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1841, de fecha 31 de agosto de 2023, debido a que debía considerar la jurisdicción de alzada que el origen del crédito fue generado por una condena pronunciada contra [redacted] y, conforme al artículo 1425 del Código Civil, no puede afectarse sino la parte que la condenada tenga en la comunidad y a sus bienes personales; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00278, en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual fue acogido el recurso, revocada la ordenanza apelada, y se

dispuso la reducción del embargo para que únicamente afecte el 50 % de las acciones inscritas en la empresa UC-Capital Puesto de Bolsa, S. A., a nombre del correcurrente, [redacted], proporción que, por efecto de la comunidad de bienes, le corresponde a su esposa, la correcurrente, [redacted] Bona; **f)** contra la ordenanza descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la

regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4. Conforme lo expuesto se advierte que si bien el presente caso se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, en el que el acceso al recurso de casación obedece a un mandato imperativo de la norma y no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, resulta que dicha disposición aplica como presupuesto en ocasión de una primera vía de recurso de casación.

5. Conforme lo expuesto se advierte que en los casos como el que nos ocupa la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la normativa que rige la materia. De lo anterior se infiere que la figura del interés casacional presunto no puede ser utilizada para desconocer los límites de admisibilidad expresamente

establecidos por el legislador, especialmente cuando estos buscan garantizar la coherencia del sistema procesal y fortalecer las estructuras judiciales y el Estado de derecho, más allá de los intereses particulares involucrados en el litigio.

6. Por lo tanto, al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

SCJ-SR-26-00054
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Recurrente: [redacted] Bona
Recurrida: [redacted]
Asunto: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Ponente: [redacted]

8. Como ha sido indicado, según consta en la ordenanza impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, la cual fue acogida, disponiéndose el levantamiento del embargo la entrega de los valores afectados. No obstante, esta decisión fue revocada por la jurisdicción de alzada y rechazada la demanda en cuestión.

9. La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de esta Corte de Casación retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> ***11)*** *Sobre el punto discutido, como regla general ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en virtud de la comunidad conyugal existente entre dos cónyuges, tanto los beneficios y dividendos generados, así como las deudas de uno de los esposos, integran la masa común del matrimonio. Lo anterior se infiere de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (…).* ***12)*** *Ahora bien, en la especie el embargo cuyo levantamiento era pretendido ante la jurisdicción de fondo, se originó en la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00302, dictada el 21 de diciembre de 2021, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo propicio traer a colación el contenido del artículo 1425 del Código Civil, conforme al cual las condenas pronunciadas contra cualquiera de los dos esposos por crimen que produzca interdicción legal no afectan sino a la parte que el penado tenga en la comunidad y a sus bienes personales.* ***13)*** *En ese sentido, el artículo 29 del Código*

Penal instaura que Todo condenado a detención o reclusión permanecerá mientras dure la pena en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto a éstos como a los condenados a trabajos públicos, tutor y protutor, que cuidarán y administrarán sus bienes. Este nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones prescritas por el Código Civil, para el de los tutores y pro-tutores de los incapacitados. ***14)*** *De las disposiciones legales antes transcritas se infiere que todo aquel que es condenado penalmente a penas que conllevan reclusión, ya sea* [redacted]*, así como detención, mediante decisión judicial es sancionado con la interdicción, la cual, por ser de configuración legal, opera de pleno derecho y tiene por propósito que el condenado penalmente sea excluido de la vida jurídica, impidiéndole gestionar por sí mismo su patrimonio durante el tiempo que dure la condena.* ***15)*** *A consecuencia de lo anterior se colige en la especie que la acreencia generada a favor de* [redacted] *frente a* [redacted] *fue a causa de la condena penal contenida en la mencionada sentencia dictada por la jurisdicción penal, la cual produjo un estado de interdicción legal en tanto que fue ordenada la reclusión de la condenada, de manera que, la condena así impuesta, conforme al artículo 1425 del Código Civil*[1]*, no puede afectar sino a la parte que la condenada tenga en la comunidad y a sus bienes personales.* ***16)*** *En esas atentaciones si bien como regla general ambos esposos son responsables de las deudas, pudiendo los acreedores exigir el pago de su acreencia a través de los bienes que conforman la comunidad o los bienes del marido, no menos cierto es que el origen del crédito perseguido por Josefina*

[1] El artículo 1425 del Código Civil fue derogado en Francia en el año 1854.

> [redacted], *como se ha visto, fue generado a su favor por una condena pronunciada contra* [redacted], *lo cual debía tomar en consideración la jurisdicción de alzada, antes de desestimar el levantamiento de la medida así trabada, considerando los límites y facultades como jurisdicción de referimientos. Al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos.*

10. Conforme resulta de la ordenanza impugnada, la jurisdicción de envío acogió el recurso de apelación y acogió -parcialmente- la demanda primigenia, sustentando los motivos siguientes:

> ***29.*** *El embargo cuyo levantamiento se pretende fue trabado respecto de la totalidad de las acciones que pertenecen a la comunidad formada por los señores* [redacted] *e* [redacted] *en ocasión de la condenación de esta última a cumplir una condena de reclusión y pago de valores.*
> ***30.*** *En ese sentido, el artículo 1425 del Código Civil dispone que, las condenas pronunciadas contra cualquiera de los dos esposos por crimen que produzca interdicción legal no afectan sino a la parte que el penado tenga en la comunidad y a sus bienes personales. Por otro lado, el artículo 29 del Código Penal establece que toda persona condena* (sic) *a detención o reclusión sufre de pleno derecho interdicción leal, por lo que no puede realizar durante el tiempo que dure la condena ningún acto de gestión patrimonial; mientras que el artículo 31 del citado código dispone que mientras dure la pena, no podrá entregársele ninguna suma,*

> *ni hacérsele ninguna asignación, ni dársele ninguna parte de sus rentas. (…)* ***32.*** *De lo antes expuesto se colige que, en aplicación de las disposiciones del artículo 1425 del Código Civil el embargo retentivo trabado por la señora* [redacted] *solo puede afectar la parte de la comunidad perteneciente a la señora* [redacted] *dentro de la comunidad de bienes.* ***33.*** *En ese sentido, procede la aplicación al caso del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, (…).* ***35.*** *En conclusión, entendemos procedente en aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, reducir el embargo retentivo trabado a requerimiento de la señora* [redacted] *al duplo de las sumas contenidas en la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00302 dictada el 21 de diciembre de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exclusivamente sobre la proporción de las acciones correspondientes a la señora* [redacted] *inscritas en UC-Capital Puesto de Bolsa, S. A., que son el 50% de las que posee a título personal su marido, el señor* [redacted].

11. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. En tal sentido, acogió el recurso de apelación y al revocar el fallo apelado decidió la demanda primigenia en el sentido de reducir el embargo retentivo exclusivamente sobre la proporción de las acciones correspondientes a la señora Ivette

[redacted], que son el 50% de las acciones que a título personal posee el cónyuge [redacted], debido a que el embargo retentivo trabajo por [redacted] solo podía afectar la parte de la comunidad que pertenecía a la esposa dentro de la comunidad de bienes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1425 del Código Civil.

12. Al amparo y en consonancia con la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

13. En atención a lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, lo que hace improcedente que se estatuya respecto a las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 "constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo".

14. Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere

decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] Bona contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00278, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo

SCJ-SR-26-00054
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068063)
Recurrente: [redacted] Bona
Recurrida: [redacted]
Asunto: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Ponente: [redacted]

[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00046
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00897 (2025-R0238704) (2025-R0343282)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A.**, representada por [redacted], la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aicnatsid [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00046
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00897 (2025-R0238704) (2025-R0343282)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00686, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2024:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en consecuencia, modifica el ordinal primero, literal A, de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de once millones trescientos once mil ciento cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,311,154.00), por concepto de daños materiales causados al local comercial propiedad del señor* [redacted]*, así como la suma de un millón de pesos dominicanos con 100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales causados, más el uno por ciento (1%) por concepto de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, según lo antes expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; y **b)** la instancia en solicitud de caducidad del presente recurso de casación depositada en fecha 8 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico destruyó un local comercial de su propiedad, así como los ajuares que en él se encontraban; **b)** dicha acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00984 de fecha 22 de octubre de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de RD$11,311,154.00, como reparación por los daños materiales y la suma de RD$5,000,000.00, por daños morales, más un interés mensual de 1%, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00729 de fecha 22 de noviembre de 2022, acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original; **d)** la sentencia

mencionada anteriormente fue objeto de un primer recurso de casación interpuesto por el demandante original, [redacted], decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2228 de fecha 31 de octubre de 2023, que casó con envío dicha decisión; **e)** la corte de envío acogió parcialmente el recurso intentado por la hoy recurrente, en tal sentido, modificó el ordinal primero literal "a", a los fines de que el monto indemnizatorio por concepto de reparación de daños morales sea RD$1,000,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia del primer juez, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, las Salas Reunidas, conoce los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 8 de abril de 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente

recurso por no haberse cumplido con lo establecido en los párrafos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

4) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

5) En ese sentido, la solicitud de caducidad que plantea la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco existe evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorarlo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual

somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

7) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

8) En ese tenor, de conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera

de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia

> que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de abril de 2025.

11) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00686, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00046
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00897 (2025-R0238704) (2025-R0343282)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00050
Expediente núm. 035-13-01515 (2023-R0248451) (2024-R0439838)
Recurrente: [redacted], [redacted] y Súper Estación La Primera del Sur, [redacted].
Recurrida: Sol República Dominicana, [redacted] (anteriormente Esso República Dominicana, [redacted].)
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por [redacted], [redacted] y Súper Estación la Primera del Sur, [redacted]., quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sol República Dominicana, [redacted]. (anteriormente Esso República Dominicana, [redacted].), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00363 de fecha 22 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-SR-26-00050
Expediente núm. 035-13-01515 (2023-R0248451) (2024-R0439838)
Recurrente: [redacted], [redacted] y Súper Estación La Primera del Sur, [redacted].
Recurrida: Sol República Dominicana, [redacted] (anteriormente Esso República Dominicana, [redacted].)
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores [redacted], [redacted] y la entidad SÚPER ESTACIÓN ESSO LA PRIMERA DEL SUR, S.R.L., y de manera incidental incoado por la compañía ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., revoca en todas sus partes la sentencia civil número 035-16-SCON-1439, relativa al expediente número 035-13-01515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda principal en resciliación de contrato de suministro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L, mediante actuación núm. 2005/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así como la demanda reconvencional en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted], [redacted] y la entidad Súper Estación Esso La Primera del Sur, S.R.L., mediante acto núm. 598/2014 de fecha 25 de julio de 2014, del ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y, en consecuencia: a) Pronuncia la resciliación del contrato de suministro de fecha 6 de junio del año 2005 así como el *addemdum* (sic) del mismo suscrito en fecha 29 de junio de 2007, intervenido entre Esso Standard Oil S.A. Limitd y los señores [redacted] y [redacted]. b) Condena a los señores [redacted] y

SCJ-SR-26-00050
Expediente núm. 035-13-01515 (2023-R0248451) (2024-R0439838)
Recurrente: [redacted], [redacted] y Súper Estación La Primera del Sur, [redacted].
Recurrida: Sol República Dominicana, [redacted] (anteriormente Esso República Dominicana, [redacted].)
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

[redacted] y la entidad Súper Estación Esso La Primera del Sur, S.R.L. al pago de la suma de veintidós millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos treinta pesos con 07/100 (RD$22,385,930.07) a favor de la empresa Esso República Dominicana, S.R.L., por concepto de daños y perjuicios materiales, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. c) Rechaza la solicitud de daños y perjuicios planteada por los demandantes reconvencionales, señores [redacted], [redacted] y la entidad Súper Estación Esso La Primera del Sur, S.R.L., por los motivos expuestos. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 302/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de junio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2023; **d)** el acto núm. 574/2023, de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa; y, **e)** la instancia contentiva de desistimiento depositada por los recurrentes en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada, y por vía de consecuencia no participó en la deliberación de este expediente.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Súper Estación la Primera del Sur, [redacted]. y como parte recurrida Sol República Dominicana, [redacted]. (anteriormente Esso República Dominicana, [redacted].). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente en contra de la hoy recurrida y demanda reconvencional interpuesta por la actual recurrida en contra de la recurrente; estas fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 035-16-SCON-1439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre 2016; **b)** contra dicho fallo, todas las partes dedujeron apelación, los cuales fueron decididos mediante la sentencia núm. 1303-2018-

SSEN-00196, que acogió en parte el recurso de apelación principal, por lo que revocó la decisión recurrida y acogió en parte la demanda principal en lo concerniente a la resiliación contractual pretendida, rechazando el reclamo indemnizatorio principal y también el pretendido por la vía reconvencional; **c)** tal fallo fue impugnado en casación, decidiendo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia[1] la sentencia núm. 178, del 28 de abril de 2021□, casar y enviar el asunto ante la corte *a quo*; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió la demanda principal en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios y rechazó la demanda reconvencional.

Sobre la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia depositada en fecha 13 de agosto de 2024, suscrita por la parte recurrente, se ha manifestado lo siguiente: "ÚNICO: Que mediante la presente instancia, y con el concurso y acuerdo de todos los involucrados, desisten pura y simplemente del recurso de casación, en contra de la sentencia marcada con el número 026-02-2022-SCIV-00363, dictada en fecha 22 de junio del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expediente 2023-R0248451, requiriendo formalmente el archivo definitivo del expediente y la compensación de costas legales".

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: "El desistimiento

[1] B. J. 1325.

del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…"[2], el que deberá ser notificado a la parte recurrida si ha intervenido previamente acto de emplazamiento.

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

5) En el caso concreto, es notable el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa. A pesar de que no consta que fuera notificado el acto

[2] Resaltado de estas Salas Reunidas.

de desistimiento bajo firma privada, este figura firmado por ambas partes, de manera que se retiene la aceptación pura y simple de la parte recurrida a la renuncia manifestada por la parte recurrente.

6) En vista de los documentos examinados, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento suscrito por el recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, conforme la instancia depositada por dicha parte, antes descrita.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, el literal d) del artículo 14 Ley núm. 25-91, Ley núm. 821-27 y el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN

PRIMERO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por los recurrentes [redacted], [redacted] y la recurrida Súper Estación la Primera del Sur, [redacted]. y el abogado apoderado de la parte recurrida [redacted], representante de la sociedad comercial Sol República Dominicana, [redacted]. en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00363, de fecha 22 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-26-00050
Expediente núm. 035-13-01515 (2023-R0248451) (2024-R0439838)
Recurrente: [redacted], [redacted] y Súper Estación La Primera del Sur, [redacted].
Recurrida: Sol República Dominicana, [redacted] (anteriormente Esso República Dominicana, [redacted].)
Materia: Resiliación de contrato
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENAN el archivo definitivo del presente expediente.

Firmada por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted] [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00052
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0767899)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste)
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste)** representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en su calidad de esposa del fallecido [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

SCJ-SR-26-00052
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0767899)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste)
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00380, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado, el primero, por la señora* [redacted], *y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDRA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2019-SSENT-00073, de fecha 25 de febrero del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Corte.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **c)** acto de notificación

SCJ-SR-26-00052
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0767899)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste)
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del memorial de defensa núm. 01155/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 20 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste), aduciendo que su conyugue el señor [redacted] falleció debido a una descarga eléctrica ocasionada por un cable propiedad de Edeeste; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en cuya instrucción

SCJ-SR-26-00052
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0767899)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste)
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

fue emitida la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00073, de fecha 25 de febrero de 2019, la cual acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de la suma de RD$1,000,000.00 más el 1% de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia**; c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación, procurando [redacted] el aumento de la indemnización y Edeeste la revocación total de la sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00415, de fecha 30 de octubre del 2019 acogiendo el recurso de apelación de Edeeste, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y declaró inadmisible por falta de calidad la demanda original; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de [redacted] que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-PS-23-2944 de fecha 29 de diciembre de 2023, que casó con envío la decisión de la corte *a qua*, y remitió la causa por ante la Segunda Sala de la misma corte, por los motivos siguientes: *que la corte a qua retuvo que, el documento en virtud del cual la parte demandante pretendía probar su relación sentimental con el fallecido* [redacted] *constituye una prueba prefabricada, ya que fue redactado con posterioridad al fallecimiento de su presunto conyugue, por lo que declaró inadmisible por falta de calidad la demanda en cuestión. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el indicado acto de notoriedad no puede considerarse contrario al principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba", puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses*; **e)** en efecto, dicho tribunal, constituido como corte

de envío, dictó la sentencia ahora impugnada que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio

por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2-23.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA, (Edeeste), contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00380, de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson Francisco

SCJ-SR-26-00052
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0767899)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA (Edeeste)
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por las entidades **Planeta Azul, S. A., y Loganville, S. A.,** quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de febrero de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *En cuanto al recurso de apelación principal: PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por las sociedades AGUA PLANETA AZUL, S. A. y LOGANVILLE, S. A., contra la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00309 del 14 de diciembre de 2021, emitida por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. En cuanto al recurso de apelación incidental: SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00309 del 14 de diciembre de 2021, emitida por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas*

del proceso, por los motivos expuestos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 229/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 14 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 298/2025, de fecha 6 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de mayo de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Planeta Azul, S. A., y Loganville, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en reivindicación, enriquecimiento ilícito, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra las hoy recurrentes; **b)** de su lado, las ahora recurrentes presentaron contra la demandante original, respectivamente, demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho; **c)** para conocer del proceso fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00309 de fecha 14 de diciembre de 2021, calificó la demanda primigenia como cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acogiéndola parcialmente, condenando a las demandadas a pagar a favor de la demandante RD$27,904,242.79, más 1.5% de interés sobre dicho monto; por otro lado, el tribunal rechazó las acciones reconvencionales; **d)** ese fallo fue apelado de manera principal por las accionadas, y de forma incidental por la demandante original, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional a acoger en parte el recurso de apelación principal, por lo que revocó el fallo dictado en primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos, confirmándolo en sus demás aspectos; y, rechazando el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00407 de fecha 30 de junio de 2023, decisión que a su vez fue recurrida en casación por la demandante primigenia, en ocasión del cual la Primera Sala de esta sede, dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-0264 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada bajo el razonamiento de que la corte de apelación incurrió en contradicción en sus motivaciones y porque no fueron valorados correctamente los presupuestos para la procedencia de una demanda en cobro de pesos; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío, dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00078 de fecha 12 de febrero de 2025, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por las entidades Agua Planeta Azul, S. A., y Longanville, S. A., y confirmó la decisión de primer grado que había acogido parcialmente la demanda original.

Sobre la competencia

2) Conforme lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, corresponde a esta formación de las Salas Reunidas conocer y fallar el presente caso, por versar sobre la misma cuestión jurídica ya decidida en una primera casación. Esta competencia reviste de un carácter excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando en el segundo recurso se discuta un punto de derecho que haya sido objeto de juzgamiento en el recurso previo, como sucede en el caso bajo examen.

Sobre las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, basada en el advenimiento de la corte de envío a la línea doctrinaria adoptada en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación.

4) En contraposición, la parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, sostiene que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 es inaplicable en el presente caso; que la contraparte pretende asimilar erróneamente la situación latente a la hipótesis

prevista en dicho artículo, sosteniendo que la corte de envío se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo de casación anterior, lo que es manifiestamente falso y se demuestra con la sola lectura de la decisión impugnada, pues la corte *a quo* no resolvió la causa con base en la doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia en su primer fallo casacional, sino que sustentó su decisión en la supuesta ausencia de depósito de una documentación clave que, según sostuvo, no constaba en el expediente.

5) En cuanto al medio de inadmisión articulado por la recurrida, fundamentado en la configuración de la causal prevista en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia retienen que, al decidir el primer recurso de casación, la Primera Sala no estableció un criterio jurisprudencial preciso y obligatorio sobre el fondo del litigio. En ese sentido, lo que retuvo fue la casación de la decisión entonces recurrida por haber incurrido el tribunal de alzada en el vicio de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y en incorrecta valoración de los presupuestos requeridos para la procedencia de una demanda en cobro de pesos.

6) Conforme con lo expuesto, se deriva que la sentencia dictada por la corte de envío no se apoya en la doctrina del fallo de casación anterior, sino que se basa en

fundamentos propios, surgidos de una nueva valoración de los hechos y del derecho aplicable al caso, lo que impide la configuración del supuesto contemplado en el referido artículo 75. Por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva las motivaciones enunciadas.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta de base legal y falta de motivación; **tercero**: falta de base legal y errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

8) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

9) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización y falta de

ponderación de la prueba.

11) La parte recurrente plantea para justificar la intervención de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como falta de base legal y de motivación. En efecto, al desarrollar diversos aspectos del primer y del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al acoger como válida una supuesta deuda que no ha sido probada ni reconocida válidamente. En particular, sostiene que la señora [redacted] fundamenta su reclamación en el artículo 7.3.7 del Acuerdo Marco suscrito el 4 de marzo de 2020, el cual ha sido interpretado de manera errónea por el tribunal de envío; que dicha cláusula contractual no contiene reconocimiento alguno de deuda a favor de la señora [redacted], sino que establece una obligación de colaboración por parte de la compradora respecto a la gestión de una cartera de préstamos a empleados vinculados a los vendedores, cuyo monto asciende a RD$28,800,000.00; que no puede derivarse de dicho texto ninguna obligación dineraria a favor de la señora [redacted], ni frente a Planeta Azul, S. A., ni frente a Loganville, S. A.; que un simple vistazo al artículo 7.3.7 revela que en ninguna parte de este se establece o se sugiere que la señora [redacted] es acreedora de Planeta Azul, S. A.,

mucho menos de Loganville, S. A.; que no existe ninguna deuda a favor de la señora [redacted], pues a pesar de que esta refiere que la deuda reclamada se encuentra descrita en el artículo 7.3.7 del Acuerdo Marco, lo cierto es que bajo ningún parámetro intelectivo ni frente al criterio de interpretación más laxo se puede concluir que de la referida cláusula se genera una obligación de pago a cargo de las sociedades concluyentes, por el contrario, lo que queda claro es que existe una obligación de colaboración no dineraria.

12) Además, argumenta la parte recurrente que la corte erró al establecer que, a pesar de que en el Acuerdo Marco la señora [redacted] declaró que las deudas de Planeta Azul, S. A. son las que figuraban en los estados financieros proporcionadas por ella y los demás vendedores, de la revisión efectuada por dicho tribunal a los referidos estados "no aparece una deuda específica a favor de la demandante", no obstante, consta en ellos una partida denominada "otros pasivos a largo plazo" con un balance al cierre de 2019 de RD$108,523,727.73, que al no encontrarse detallada, "el tribunal no puede descartar que la deuda no se encuentre dentro de esos pasivos"; que tal razonamiento de la alzada resulta ser falso, puesto que en la certificación de fecha 11 de mayo de 2022 emitida por la propia firma que elaboró los estados financieros auditados de la empresa, [redacted], explicaba el contenido detallado de dicha partida, certificando que la "deuda"

reclamada por la recurrida principal no se encuentra contemplada en la aludida partida y que la única que existe a su nombre, hace referencia a una deuda de RD$30,500,000.00 por concepto de unos contratos de préstamos, la cual le fue pagada y saldada a [redacted] conforme descargo emitido y suscrito por esta a tales fines; que en el expediente consta la certificación núm. 43-2025, emitida por la secretaría de la corte, que acredita la existencia de una certificación emitida por la firma de auditores externos [redacted], la cual detalla la composición del rubro "Otras obligaciones" en los estados financieros auditados de Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019. Tal certificación fue debidamente incorporada como medio de prueba y explica de forma clara la naturaleza de los pasivos de la sociedad, sin incluir la supuesta deuda a favor de la señora [redacted]. No obstante, la corte de envío ignoró esta prueba y concluyó erróneamente que no se había aportado un desglose contable, lo que constituye una omisión grave en la valoración de la prueba; que resulta jurídicamente inadmisible que el tribunal de alzada fundara su decisión en la supuesta falta de un desglose de la partida contable correspondiente a los pasivos de la sociedad Planeta Azul, S. A., cuando, en realidad, ese detalle sí fue aportado en el expediente.

13) Agrega que la corte desconoció que en el artículo 6.3.3 del Acuerdo Marco, la señora [redacted], actuando como parte de los vendedores de las

acciones de Planeta Azul, S. A., declaró que los pasivos de la sociedad son los que figuran en los estados financieros interinos de la sociedad al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de enero de 2020, los cuales reflejan el valor real de los pasivos; que la alzada *a quo* otorgó valor probatorio a unas certificaciones emitidas por el departamento de gestión humana de Planeta Azul, S. A., las cuales afirman que la señora [redacted] posee una supuesta "inversión" ascendente a RD$17,821,184.92, valoración que resulta insostenible, ya que incluso el propio tribunal de primer grado -cuya decisión fue confirmada por la alzada- había reconocido expresamente que los departamentos de gestión humana no manejan informaciones de naturaleza financiera o contable. Aún más grave, la corte justificó esta atribución probatoria sobre la base de que, a su juicio, "el contenido de dichas certificaciones no ha sido cuestionado ni refutado con otro medio de prueba", afirmación que es falsa, pues las exponentes no sólo impugnaron la validez y eficacia de dicho documento -emitido a solicitud de la propia parte demandante y por un funcionario, y un departamento sin competencia alguna para certificar sobre inversiones o deudas contables-, sino que también opusieron como contraprueba los propios estados financieros auditados de Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019, suministrados por la misma señora [redacted], en los que no figura registro alguno de la supuesta deuda reclamada.

14) De su lado, la parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada y en apoyo al rechazo del recurso de casación, aduce, en síntesis, que el Acuerdo Marco fue suscrito entre Loganville, S. A. y la señora [redacted] con el propósito de que la primera adquiriera acciones de varios socios, incluida la participación de la señora [redacted]. Por ello, el artículo 7.3 del Acuerdo distingue con claridad entre las deudas que Loganville, S. A., asume directamente con la vendedora -como el pago del precio de las acciones— y aquellas que reconoce como obligaciones de la empresa adquirida, Agua Planeta Azul, S. A. Respecto de estas últimas, Loganville, S. A., se compromete a procurar que dicha sociedad cumpla con el pago a sus acreedores, en particular a la señora [redacted]; que el Acuerdo Marco suscrito entre las partes resulta sumamente claro; que en virtud de este existía una deuda de RD$30,500,000.00 a favor de la señora [redacted], correspondiente a préstamos tipo "Papel Comercial", deuda que fue oportunamente saldada y descargada. Asimismo, sostiene que subsiste otra deuda, ascendente a RD$28,800,000.00, relativa a una cartera de préstamos denominada "La Cooperativa"; que el artículo 7.3.7 del Acuerdo Marco establece de manera expresa que, además de las demás sumas adeudadas a los vendedores -entre ellos la señora [redacted]-, Loganville, S. A., se compromete a colaborar con los vendedores en la transferencia de dicha cartera de préstamos a una cooperativa formal. Este monto, a la fecha de la firma del acuerdo, ascendía a RD$28,800,000.00

y correspondía a fondos que la señora [redacted] entregó a la empresa, los cuales esta última utilizaba para conceder préstamos a sus empleados bajo la denominación "La Cooperativa"; que el referido acuerdo también dispone que la compradora se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para que la sociedad mantenga la gestión de esa cartera por un plazo inicial de noventa (90) días contados desde la fecha de cierre, prorrogable por otros treinta (30) días, si así lo solicita debidamente y de manera documentada la parte vendedora; que esta operación había sido previamente aprobada por el Consejo de Administración de Agua Planeta Azul, S. A., mediante acta de fecha 27 de septiembre de 2012, en la que se autorizó expresamente el desarrollo del negocio "La Cooperativa" y se designó a la señora [redacted] como titular del mismo.

15) También sostiene la parte recurrida que la deuda reclamada por ella es cierta y líquida, y su certidumbre y liquidez se acreditan mediante diversos documentos y declaraciones emitidas por ambas sociedades, Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A. Entre ellos, la certificación del capital de Agua Planeta Azul, S. A., de fecha 16 de enero de 2020; el Acuerdo Marco suscrito el 4 de marzo de 2020; la Comunicación del 27 de noviembre de 2020; así como otros documentos que fueron debidamente valorados por la corte *a quo;* que la certificación emitida el 16 de enero de 2020, en papel membretado, debidamente firmada y sellada por la empresa Agua Planeta

Azul, S. A., establece de manera clara, precisa y concluyente que dicha empresa recibió fondos de la señora [redacted], destinados a ser otorgados en calidad de préstamos a sus empleados; que ni Agua Planeta Azul, S. A. ni Loganville, S. A., han demostrado haber pagado o devuelto a la señora [redacted] los fondos correspondientes al negocio denominado "La Cooperativa"; es decir, el dinero que ella entregó a Agua Planeta Azul, S. A. para ser prestado a sus empleados. Por el contrario, ambas sociedades se han apropiado de dichos fondos de manera indebida, desconsiderada e ilegal.

16) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que esta sala de la corte ha podido verificar que la señora* [redacted]*, era accionista de AGUA PLANETA AZUL, S.A. y, que, conforme al acta de reunión del consejo de administración de dicha empresa, fechada el 27 de septiembre de 2012, se aprobó el negocio de la "Cooperativa, otorgándole a la recurrida la autorización para figurar como titular de dicho negocio. Asimismo, se ha verificado que constan 2 certificaciones en el expediente en la que se establece que la señora* [redacted]*, tenía invertida sumas de dinero en el área de gestión humana, que se utilizarían para préstamos del personal que labora*

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

en la empresa; la primera por la suma de diecisiete millones ochocientos veintiún mil cinto ochenta y Cuatro pesos dominicanos con 92/100 (RD$17,821,184.92) y la segunda por la suma de diecisiete millones doscientos ocho mil seiscientos setenta pesos dominicanos con 79/100 (RD$17,208,670.79). Que en fecha 4 de marzo de 2020, [redacted] *(WSB), conjuntamente con los señores* [redacted] *(ABE),* [redacted] *(JSB) y* [redacted] *(SSB), procedió a vender a la sociedad LOGANVILLE, S. A., las acciones que poseía en la empresa AGUA PLANETA AZUL, S. A., mediante el denominado "acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos". En el que la compradora, asumía el compromiso de garantizar el cumplimiento de ciertas obligaciones adquiridas por AGUA PLANETA AZUL, S. A., frente a los vendedores. En tal sentido, es pertinente hacer acopio de lo señalado en el "acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos", especialmente en los numerales 7.3 y 7.3.7, los cuales disponen: "Obligaciones a cargo de la Compradora. Sin perjuicio de otras obligaciones previstas a su cargo en este Acuerdo, la compradora se compromete a: (...). Colaborar con los Vendedores en la transferencia a una cooperativa forma de la cartera de préstamos a empleados de la Sociedad vinculada a los Vendedores, cuyo monto principal, a la fecha de la firma de este Acuerdo asciende a la suma de veintiocho millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,800,000.00). En ese sentido, la Compradora se compromete a*

hacer sus mejores esfuerzos para causar que la Sociedad mantenga la gestión de dicha cartera de préstamos por un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de Cierre...". Además, sigue estableciendo en el numeral 7.3.5 del referido acuerdo, dentro de las obligaciones asumidas por la entidad LOGANVILLE, S. A., "Causar el pago por cuenta de la Sociedad de los montos descritos a continuación, en la forma en que más abajo se describe: (...). Sujeto a la validación del soporte y del monto correspondiente, en la fecha de cierre, el pago a favor de WSB de la suma de Treinta Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,500,000.00); por concepto de cancelación de préstamo mediante contrato formalizado con la Sociedad (papel comercial)". En esa tesitura, del análisis y estudio de los referidos apartados, esta sala de la corte ha podido verificar que: a) En primer lugar, que la compradora de las acciones entidad LOGANVILLE, S. A., se comprometió a colaborar con los vendedores, los señores [redacted] *(WSB), conjuntamente con los señores* [redacted] *(ABE),* [redacted] *(JSB) y* [redacted] *(SSB), para transferir a una cooperativa formal la cartera de préstamos que la sociedad AGUA PLANETA AZUL, S. A., tenía con sus empleados y que estaba vinculada con los vendedores, la cual a la firma del acuerdo ascendía al monto de veintiocho millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,800,000.00), por lo que, la sociedad LOGANVILLE, S. A., se comprometió a utilizar sus mejores esfuerzos para asegurar que la gestión de estos préstamos fuera mantenida por un plazo de noventa*

(90) días a partir de la fecha del acuerdo. b) En segundo lugar, la misma se comprometió a causar el pago por parte de la sociedad de una suma distinta de treinta millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,500,000.00), a favor de la señora [redacted]. *Este pago según lo estipulado en el contrato de marras se destina a la cancelación de un préstamo previamente formalizado mediante contrato denominado "papel comercial", cuyo saldo estaba sujeto a la validación del soporte y monto correspondiente a la fecha de cierre del acuerdo.*

17) De igual forma, la alzada, en sus motivaciones, expuso lo siguiente:

En lo que respecta a la cláusula 7.3.5, referente a causar el pago de la suma de treinta millones quinientos mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,500,000.00); esta sala de la corte advierte que dicha obligación fue saldada mediante recibo de descargo y finiquito suscrito por la señora [redacted] *en fecha 13 de marzo de 2020, el cual establece textualmente, entre otras cosas: Primero: Que ha recibido a su entera satisfacción y sin reservas de ningún tipo de parte de Agua Planeta. Azul, S.A., (...) la suma de treinta millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,500,000.00), por concepto de cancelación de préstamo mediante contrato formalizado con la Sociedad (en adelante, el "Papel Comercial")... Segundo:*

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Que el monto descrito anteriormente constituye la totalidad de los valores que pudo haberle adeudado la sociedad por concepto del Papel Comercial; Cuarto: Que no quedan pendientes ninguna obligación, por ningún monto ni concepto de parte de la sociedad, sus socios, accionistas, ejecutivos, directores, representantes o partes relacionadas, relacionada directa o indirectamente con el Papel Comercial" (..). Sin embargo, en cuanto al monto contenido en la cartera de préstamo por el monto de veintiocho millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,800,000.00), se verifica que reposan en el expediente las certificaciones de fechas 22 de marzo de 2019 y 16 de enero de 2020, mediante las cuales se advierte de parte de la hoy recurrente, AGUA PLANETA AZUL, S. A., que la señora [redacted]*, tenía invertido sumas de dinero en el área de gestión humana, que se utilizarían para préstamos del personal que labora en la empresa, las cuales en conjunto ascienden al monto de treinta y cinco millones veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 71/100 (RD$35,029,855.71). Por otro lado, reposan en el dosier los estados financieros de la entidad AGUA PLANETA AZUL, S. A., correspondientes al 31 de diciembre de 2019, de los cuales se observa que, aunque no aparece una deuda específica a favor de la señora* [redacted]*, figura en el apartado de pasivos una cuenta denominada "Otros pasivos a largo plazo", cuyo balance asciende a la suma de ciento ocho millones quinientos veintitrés mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 73/100 (RD$*

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

RD$108,523,727.73). En ese sentido, al no haberse aportado al tribunal un desglose o nota explicativa que detalle esta partida, no resulta posible descartar que la deuda alegada por la recurrida se encuentre incluida dentro de dichos pasivos, esto aunado a las certificaciones descritas anteriormente, en la que la recurrente reconoce que la recurrida [redacted] *realizó préstamos a AGUA PLANETA AZUL, S. A., con la finalidad de realizar préstamos al personal de dicha institución. En ese orden de ideas, al encontrarnos frente a una acción que persigue el cobro de una acreencia, es necesario examinar si esta reúne las condiciones exigidas para su procedencia, que son: 1) la existencia de un crédito cierto de la demandante frente al supuesto deudor; 2) que dicho crédito sea líquido y exigible; y 3) que el indicado deudor haya sido debidamente constituido en mora, de conformidad con el artículo 1139 del Código Civil. Del análisis de las pruebas depositadas en el expediente, incluyendo del "Acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos", así como las comunicaciones y recibos presentados, se verifica que el crédito reclamado por la señora* [redacted]*, ascendente a la suma de veintisiete millones novecientos cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 79/100 (RD$27,904,242.79), es cierto, al haberse acreditado su existencia mediante los elementos anteriormente señalados; es líquido, dado que su monto ha sido claramente determinado; y es exigible, al no constar evidencia en el expediente de que dicha suma haya sido íntegramente saldada ni de que*

> *exista un término suspensivo que impida su reclamo, no obstante encontrarse ventajosa vencida cumpliendo así con las condiciones requeridas para la procedencia de la acción en cobro de pesos, al tenor de las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, por lo que se confirma esta parte de la sentencia recurrida (...).*

18) Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se verifica que el origen del presente litigio radicó en una demanda en cobro de pesos y reparación daños y perjuicios, sustentada en que la señora [redacted] tiene un crédito pendiente de pago por un monto de veintisiete millones novecientos cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 79/100 (RD$27,904,242.79), correspondiente a capital e intereses vencidos derivados de préstamos con interés que ella otorgó a la entidad Agua Planeta Azul, S. A., con el propósito de que dichos fondos fueran destinados a conceder créditos al personal que labora en esa empresa.

19) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa –vicio invocado en los aspectos examinados- se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo

impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[1].

20) Asimismo, se ha sostenido que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[2].

21) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se desprende que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una

[1] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343.
[2] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, [redacted]. 1147.

sentencia presenta vicios de desnaturalización y de falta de valoración de la prueba de tal gravedad que comprometen su existencia misma como decisión jurisdiccional, resulta procedente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme a los razonamientos antes expuestos.

22) En lo que respecta a la contestación que nos ocupa y a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, consta en la sentencia impugnada que los jueces del fondo, al conocer el recurso de apelación, valoraron los siguientes documentos:

A) Acuerdo Marco para el Perfeccionamiento de Proceso de Compraventa de Acciones y Activos suscrito entre los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la compañía Loganville, S. A., en fecha 4 de marzo de 2020. Dicho acuerdo en sus numerales 7.3 y 7.3.7 dispone lo siguiente: "Obligaciones a cargo de la Compradora. Sin perjuicio de otras obligaciones previstas a su cargo en este Acuerdo, la compradora se compromete a: (…). Colaborar con los Vendedores en la transferencia a una cooperativa formal de la cartera de préstamos a empleados de la Sociedad vinculada a los Vendedores[3], cuyo monto principal, a la fecha de la firma de este Acuerdo asciende a la suma de Veintiocho Millones Ochocientos

[3] Subrayado de esta Salas Reunidas.

Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$28,800,000.00). En ese sentido, la Compradora se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para causar que la Sociedad mantenga la gestión de dicha cartera de préstamos por un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de Cierre…".

B) Certificación de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por [redacted], coordinadora de gestión humana de Agua Planeta Azul, S. A., en la que se hace constar que la señora [redacted] tiene invertidas sumas de dinero en el área de gestión humana que se utilizan para préstamos del personal que labora en dicha empresa desde enero de 2016, señalándose que, al 31 de diciembre de 2016, dicha inversión ascendía a la suma de RD$17,821,184.92.

C) Certificación de fecha 16 de enero de 2020, emitida por [redacted], coordinadora de gestión humana de Agua Planeta Azul, S. A., en la que se hace constar que la señora [redacted] tiene invertidas sumas de dinero en el área de gestión humana que se utilizan para préstamos del personal que labora en dicha empresa, señalándose que, al 31 de diciembre de 2019, dicha inversión ascendía a RD$17,208,670.79.

23) De los documentos precedentemente enunciados la alzada determinó que el crédito reclamado por la señora [redacted], ascendente a la suma de RD$27,904,242.79, era cierto, al haberse acreditado su existencia mediante

los elementos anteriormente señalados; líquido, dado que su monto ha sido claramente determinado; y exigible, al no constar evidencia en el expediente de que dicha suma haya sido íntegramente saldada ni de que exista un término suspensivo que impida su reclamo.

24) No obstante, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia observan que, al momento de decidir, la corte de envío atribuyó al artículo 7.3.7 del Acuerdo Marco suscrito el 4 de marzo de 2020, un alcance jurídico específico, al considerar que dicha disposición consagraba una obligación de pago a favor de la señora [redacted], sin que de las motivaciones de la sentencia se evidencie o constate un examen detallado del contenido y naturaleza de la referida cláusula contractual.

25) En ese contexto, resultaba pertinente ponderar si el tenor del artículo invocado permitía razonablemente inferir la existencia de una obligación dineraria exigible o, por el contrario, si de su lectura se desprendía una obligación de colaboración asumida por la compradora de las acciones, Loganville, S. A., orientada a facilitar la transferencia de una cartera de préstamos otorgados a empleados de la empresa Agua Planeta Azul, S. A., hacia una cooperativa formal.

26) En tal sentido, antes de arribar a la conclusión adoptada, la corte de envío estaba llamada a examinar no solo el tenor literal de la cláusula, sino también su naturaleza jurídica y finalidad económica, a fin de determinar si esta se correspondía con el reconocimiento de una deuda generadora de un crédito exigible en favor de la señora [redacted], o si se trataba de una obligación de hacer, de contenido no patrimonial, vinculada a un proceso de transición institucional, y no a la satisfacción de una acreencia.

27) En ese orden de ideas, la interpretación asumida por la corte *a quo* respecto del artículo 7.3.7 podría no resultar plenamente concordante con el sentido del texto ni con la finalidad económica y funcional de la cláusula dentro del conjunto del Acuerdo Marco, en la medida en que la desvincula del contexto en el que fue pactada. Desde esa perspectiva, la atribución a dicha disposición de un alcance jurídico distinto al que razonablemente se desprende de su contenido plantea la cuestión de si el tribunal de alzada excedió los márgenes de una interpretación razonable del instrumento contractual, extremo que caracteriza el vicio de desnaturalización alegado por la parte recurrente.

28) También retuvo la corte *a quo* que, aunque en los estados financieros de la entidad Agua Planeta Azul, S. A., correspondientes al 31 de diciembre de 2019, no

constaba una deuda específica a favor de la señora [redacted], figuraba en el apartado de pasivos una cuenta denominada "Otros pasivos a largo plazo", cuyo balance asciende a la suma de RD$108,523,727.73, indicando que al no haberse aportado al tribunal un desglose o nota explicativa que detalle esta partida, no resultaba posible descartar que la deuda alegada por la recurrida se encontrara incluida dentro de dichos pasivos, esto aunado a las certificaciones en las que se reconoce que la recurrida [redacted] realizó préstamos a Agua Plantea Azul, S. A., con la finalidad de realizar sucesivos préstamos al personal de dicha institución.

29) No obstante, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia constatan que, contrariamente a lo sostenido por la corte *a quo*, sí fue aportada ante esa jurisdicción una certificación emitida por la firma [redacted], auditores externos, con fecha 11 de mayo de 2022. En dicho documento se detalla la composición del rubro "Otras obligaciones (b)" -reflejado en el estado financiero de Agua Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019 como "Otros pasivos a largo plazo", pieza que debía ser debidamente ponderada conjuntamente con los demás elementos probatorios, a los fines de verificar si la deuda reclamada por la señora [redacted], ascendente a RD$27,904,242.79, se encontraba comprendida en dicha partida, así como las obligaciones eventualmente registradas a su favor.

30) Que, a pesar de haber sido depositada la indicada certificación, la corte no la valoró, procediendo erróneamente a señalar que "al no haberse aportado al tribunal un desglose o nota explicativa que detalle esta partida, no resulta posible descartar que la deuda alegada por la recurrida se encuentre incluida dentro de dichos pasivos". Al respecto, estas Salas Reunidas consideran que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido juzgado que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[4].

31) En la especie, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a quo* no valoró la certificación descrita precedentemente ni descartó su valor probatorio, pese a que esta constituía un elemento decisivo en relación con la existencia misma del crédito reclamado, en tanto aportaba información específica sobre la composición de los pasivos reflejados en los estados financieros. En efecto, era deber de la alzada

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.

realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podría tener la indicada certificación en la decisión, y descartarla en caso de que la considerara insuficiente para determinar las alegaciones de las ahora recurrentes, indicando las razones por las que formó su convicción en tal sentido. No obstante, al haber fundado su conclusión en la supuesta ausencia de documentación que sí había sido debidamente aportada, y al no realizar un juicio crítico sobre su alcance y eficacia probatoria, la alzada actuó al margen de la legalidad.

32) En cuanto a las certificaciones de fechas 22 de marzo de 2019 y 16 de enero de 2020, emitidas por el departamento de recursos humanos de la entidad Agua Planeta Azul, S. A., en las cuales el tribunal de envío sustentó parte de su razonamiento y a partir de las cuales entendió que la señora [redacted] habría realizado préstamos a dicha sociedad, resulta pertinente destacar que tales documentos, por su naturaleza y contenido, requerían ser apreciados en conjunto con los demás elementos probatorios aportados al proceso, a fin de determinar el alcance que podían razonablemente tener respecto de la eventual existencia de una obligación exigible, pues la cuestión planteada no reside en negar o afirmar de manera categórica el valor de dichas certificaciones, sino en examinar si, en ausencia de otros soportes objetivos de naturaleza contable o contractual, los referidos

documentos resultaban suficientes, por sí solos, para sustentar la conclusión alcanzada, aspecto que se vincula con el deber de motivación y con las reglas que rigen la valoración racional de la prueba.

33) En esa misma línea, conviene recordar que los estados financieros constituyen el documento oficial que refleja de forma estructurada y sistemática la situación patrimonial de una sociedad comercial, incluyendo sus activos, pasivos y resultados económicos, y son elaborados por el órgano de administración con responsabilidad contable y legal. De ahí que, desde una perspectiva jurídica y contable, la identificación de las obligaciones a cargo de la sociedad encuentra en dichos estados financieros su principal referente.

34) Por consiguiente, ante una eventual divergencia o contradicción entre estados financieros debidamente elaborados y auditados y una certificación interna emitida por un departamento o funcionario que no tiene atribuida la función de emitir información financiera con efectos patrimoniales, correspondía ponderar con especial cautela el alcance probatorio de esta última, atendiendo a su naturaleza y

finalidad. Ello resulta coherente con lo dispuesto en los artículos 31[5] y 32[6] de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

35) A lo anterior se suma que, conforme el artículo 6.3.3 del Acuerdo Marco los vendedores, entre ellos la actual recurrida [redacted], declararon expresamente que los pasivos de la sociedad eran los que figuran en los estados financieros interinos de la sociedad al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de enero de 2020, los cuales se detallan en el anexo 6.3.3, circunstancia que constituía un elemento adicional y relevante que debía ser valorado y considerado por la corte *a quo* al momento de ponderar la procedencia de las pretensiones de las partes, sin que ello fuera efectuado.

36) En definitiva, los motivos antes expuestos ponen de manifiesto que la corte *a quo* al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos de los medios examinados, especialmente en

[5] Art. 31 Ley 479-08 (mod. Ley 31-11) "Las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros.
[6] Art. 32. "Las operaciones realizadas por las sociedades comerciales estarán amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de los elementos que las respaldan".

desnaturalización de las pruebas y en falta de ponderación de documentos, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, que establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

En cuanto al pedimento de condenación a multa realizado por la parte recurrida

37) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso se declare abusivo, temerario y de mala fe por ser notoriamente inadmisible, improcedente y dilatorio, y en tal virtud se condene a las empresas Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A. al pago de sendas multas civiles ya liquidadas de RD$245,000.00 cada una, a favor del Poder Judicial o del Estado dominicano. Asimismo, solicita que todos los abogados apoderados de dichas empresas sean condenados individualmente al pago de una multa simbólica de RD$1.00, también a favor del Poder Judicial o del Estado, junto con una exhortación moral para que se abstengan de incurrir en prácticas litigiosas temerarias y dilatorias que afectan negativamente a las personas, su economía, al sistema de justicia y a la República Dominicana. Finalmente, solicita la condena de Agua Planeta Azul, S. A. y de

Loganville, S. A., al pago de una indemnización de RD$1,249,500.00 cada una a favor de la señora [redacted], y que también se condene a los abogados apoderados de ambas empresas al pago individual de RD$1.00 como indemnización a favor de esta, reiterando la exhortación moral por parte de este alto tribunal.

38) La parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones respondió dichas pretensiones solicitando que sean rechazadas, alegando que estas carecen de todo asidero jurídico y constituyen un evidente intento de intimidación procesal, orientado a coartar el legítimo ejercicio del derecho de defensa. Sostiene, que pretender que se condene a quienes han acudido a esta Suprema Corte de Justicia invocando la recta aplicación del derecho, resulta contrario a los principios que rigen el acceso a la justicia y el derecho a recurrir.

39) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo

podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

40) A partir de una interpretación sistemática y literal del citado texto legal, resulta evidente que la imposición de sanciones económicas, ya sea en forma de multa civil o de indemnización, exige la verificación objetiva de que el recurso ha sido interpuesto con fines abusivos, temerarios o de mala fe, evidenciando una manifiesta improcedencia, inadmisibilidad o carácter dilatorio. En el presente caso, no se configura ninguno de dichos presupuestos legales, máxime cuando el recurso interpuesto fue acogido y la decisión impugnada resultó anulada, por lo que corresponde rechazar los pedimentos formulados en ese sentido, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

41) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la indicada Ley 2-23. En consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 10, 12, 26, 29, 36, 54, 56 y 75 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00078, dictada en fecha 12 de febrero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito

SCJ-SR-26-00049
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00256 (2025-R0336660)
Recurrentes: Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia **Bobinados e Instalaciones**

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Industriales, [redacted]**. (Bobinsa)**, representada por [redacted], entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido a esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-000243, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social* [redacted]*, S.R.L. (BOBINSA), en contra de la sentencia civil No. 339-2017-SCIV-00694, contenida en el expediente no. 339-2014-ECON-00886, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fallada a beneficio de la señora* [redacted]*, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO****: Que en virtud del efecto devolutivo de la apelación RECHAZA en todas sus partes la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el 627-2013, de fecha 22 de*

agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los letrados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 332/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024, a través del cual la parte correcurrida, [redacted], [redacted]. (Bobinsa), expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1082/2024, de fecha 4 de septiembre de

2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó formal demanda contra [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. (Bobinsa), pretendiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 627/2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Pedro de Macorís; **b)** la demanda fue acogida mediante sentencia 339-2017-SCIV-00694, dictada el 20 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, disponiéndose la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata; **c)** la parte sucumbiente apeló dicho fallo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00012, dictada el 11 de enero de 2018, disponer el rechazo del recurso y confirmar la sentencia apelada; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0600, dictada el 28 de febrero de 2022, debido a que las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda principal pues en la especie la nulidad alegada por la falta de publicación de los edictos de la venta en pública subasta resultaba extemporánea y, por tanto, sin capacidad para hacer caer la sentencia de adjudicación emanada del poder jurisdiccional del Estado; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00243, en fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre el defecto de los correcurridos

3. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres*

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

(3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4. En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente su casación memorial de defensa ni notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5. La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a las partes recurridas a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 332/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], quien hizo

constar que [redacted] -para requerir a [redacted]- y a *la* [redacted] -para requerir a [redacted]-; actuaciones que fueron recibidas, en el primer caso, por la propia requerida, *Nicolasa Sánchez* y, en el segundo traslado, por [redacted], quien dijo ser *madre* del requerido, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sin que figure en el expediente que estos últimos hayan depositado memorial de defensa y notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del recurso

6. La parte correcurrida, [redacted], [redacted]. (Bobinsa), solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, de Recurso de Casación.

7. Según el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de*

casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación[1].

8. En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

> ***7)*** *Si* [redacted] *ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no son establecidas con carácter taxativo o limitativo*[2]*, del criterio anteriormente esbozado se advierte que dichas causas están limitadas a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas*

[1] SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, [redacted]. 1231.

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión[3]*; cuyo criterio aplica a la venta en pública subasta de bienes inmuebles indivisos a causa de sucesión o divorcio.* ***8)*** *En esas atenciones, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales. No obstante, esta situación procesal no es la que se verifica en la especie, puesto que la publicidad realizada tuvo sus efectos al atraer como licitadora a la actual recurrente.* ***9)*** *Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, si bien se verifica que en el caso de la especie no se cumplió con el plazo de la publicación de los edictos establecido en el art. 959 del Código de Procedimiento Civil, esto es observando un plazo mínimo de 8 días y 15 días a lo más, previo a la audiencia de la venta en pública subasta, no obstante, es menester destacar que la actual recurrida debió poner al juez de la venta en pública subasta, antes de que se proceda a la misma, en condiciones de examinar si dicha irregularidad lesionaba el derecho de defensa de alguna*

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, [redacted]. 1231.

de las partes, lo cual no hizo oportunamente, máxime que, al no tratarse de una ejecución forzosa para la satisfacción del crédito de un acreedor, lo que se procura es la venta de un bien inmueble de incomoda división entre coherederos. En tales circunstancias, la nulidad ahora alegada —por vía principal— por la falta de publicación de los edictos de la venta en pública subasta resulta extemporánea y, por tanto, sin capacidad para hacer caer la sentencia de adjudicación emanada del poder jurisdiccional del Estado, lo cual solo puede ocurrir en casos restrictivos. En consecuencia, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados y procede casar con envío la sentencia impugnada.

9. Asimismo, se verifica que, al tenor de la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, rechazó la demanda primigenia tendente a que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación ya referida. Sus motivos principales son los siguientes:

13. *Que las disposiciones contenidas en el artículo 958 y 959 del Código de Procedimiento Civil, de publicidad que preceden a la venta del inmueble, son medidas de publicidad que tienen como objetivo darle oportunidad a cualquier interesado de concurrir a la venta en pública subasta y llevar licitadores; por lo que, las irregularidades que pudieran suscitarse respecto a la publicidad en esta fase del proceso de ejecución deben ser propuestas por ante el tribunal apoderado del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 697 del Código citado.* ***14.*** *Que en consideración al Criterio Jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, que establece, que si bien se verifica que en el caso de la especie no se cumplió con el plazo*

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

de la publicidad de los edictos establecido en el artículo 959 del Código de Procedimiento Civil, eso es observando un plazo mínimo de 8 días y 15 días a lo más, previo a la audiencia de la venta en pública subasta, no obstante, es menester destacar que la actual recurrida debió poner al juez de la venta en pública subasta, antes de que se proceda a la misma, en condiciones de examinar si dicha irregularidad lesionaba el derecho de defensa de alguna de las partes, lo cual no hizo oportunamente, máxime que, al no tratarse de una ejecución forzosa para la satisfacción del crédito de un acreedor, lo que se procura es la venta de un bien inmueble de incomoda división entre coherederos. En tales circunstancias, la nulidad ahora alegada por vía principal por la falta de publicación de los edictos de la venta en pública subasta resulta extemporánea y, por tanto, sin capacidad para hacer caer la sentencia de adjudicación emanada del poder jurisdiccional del Estado, lo cual solo puede ocurrir en casos restrictivos. ***15.*** *Que una vez esta Alzada analiza los motivos por los cuales se persigue la nulidad de la sentencia de adjudicación, somos del criterio el cual ha sido reiterado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteados en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa, que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin embargo en el caso de la especie no se verifica que ese sea el caso, puesto que la publicidad realizada tuvo sus efectos al traer como licitador al actual recurrente.* ***16.*** *Que al haber acogido la Demanda en Nulidad de*

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

> *Sentencia de Adjudicación, y en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, por esta causa, el tribunal de primer grado obró contrario a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, por lo que esta Corte, es de criterio que procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata y revocar la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazar la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, que fuere sometida por la señora* [redacted]*, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

10. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto debido a que se dedujo la nulidad de la sentencia de adjudicación por aspectos que debieron ser dilucidados en la instrucción de la ejecución por la vía de las demandas incidentales y no así en ocasión de la demanda principal en nulidad, como se hizo. En ese sentido, la corte de envío examinó los méritos de la demanda primigenia y rechazó su procedencia en derecho debido a que, justamente, los aspectos que se invocaban -vicios en la publicidad de la venta- eran cuestiones que correspondían al contexto de los incidentes, no pasibles de hacer caer la sentencia de adjudicación por la vía de la demanda principal en nulidad.

11. Por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*.

12. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto contra las partes correcurridas, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-000243, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENAN a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, [redacted], [redacted]. (Bobinsa).

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia **Bobinados e Instalaciones**

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Industriales, [redacted]**. (Bobinsa)**, representada por [redacted], entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido a esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-000243, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social* [redacted]*, S.R.L. (BOBINSA), en contra de la sentencia civil No. 339-2017-SCIV-00694, contenida en el expediente no. 339-2014-ECON-00886, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fallada a beneficio de la señora* [redacted]*, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO****: Que en virtud del efecto devolutivo de la apelación RECHAZA en todas sus partes la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el 627-2013, de fecha 22 de*

agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los letrados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 332/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024, a través del cual la parte correcurrida, [redacted], [redacted]. (Bobinsa), expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1082/2024, de fecha 4 de septiembre de

2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó formal demanda contra [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. (Bobinsa), pretendiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 627/2013, dictada el 22 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Pedro de Macorís; **b)** la demanda fue acogida mediante sentencia 339-2017-SCIV-00694, dictada el 20 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, disponiéndose la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata; **c)** la parte sucumbiente apeló dicho fallo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00012, dictada el 11 de enero de 2018, disponer el rechazo del recurso y confirmar la sentencia apelada; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0600, dictada el 28 de febrero de 2022, debido a que las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda principal pues en la especie la nulidad alegada por la falta de publicación de los edictos de la venta en pública subasta resultaba extemporánea y, por tanto, sin capacidad para hacer caer la sentencia de adjudicación emanada del poder jurisdiccional del Estado; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00243, en fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre el defecto de los correcurridos

3. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres*

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

(3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4. En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente su casación memorial de defensa ni notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5. La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a las partes recurridas a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 332/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], quien hizo

constar que [redacted] -para requerir a [redacted]- y a *la* [redacted] -para requerir a [redacted]-; actuaciones que fueron recibidas, en el primer caso, por la propia requerida, *Nicolasa Sánchez* y, en el segundo traslado, por [redacted], quien dijo ser *madre* del requerido, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sin que figure en el expediente que estos últimos hayan depositado memorial de defensa y notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del recurso

6. La parte correcurrida, [redacted], [redacted]. (Bobinsa), solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, de Recurso de Casación.

7. Según el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de*

casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación[1].

8. En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

> ***7)*** *Si* [redacted] *ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no son establecidas con carácter taxativo o limitativo*[2]*, del criterio anteriormente esbozado se advierte que dichas causas están limitadas a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas*

[1] SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, [redacted]. 1231.

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión[3]*; cuyo criterio aplica a la venta en pública subasta de bienes inmuebles indivisos a causa de sucesión o divorcio.* ***8)*** *En esas atenciones, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales. No obstante, esta situación procesal no es la que se verifica en la especie, puesto que la publicidad realizada tuvo sus efectos al atraer como licitadora a la actual recurrente.* ***9)*** *Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, si bien se verifica que en el caso de la especie no se cumplió con el plazo de la publicación de los edictos establecido en el art. 959 del Código de Procedimiento Civil, esto es observando un plazo mínimo de 8 días y 15 días a lo más, previo a la audiencia de la venta en pública subasta, no obstante, es menester destacar que la actual recurrida debió poner al juez de la venta en pública subasta, antes de que se proceda a la misma, en condiciones de examinar si dicha irregularidad lesionaba el derecho de defensa de alguna*

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, [redacted]. 1231.

de las partes, lo cual no hizo oportunamente, máxime que, al no tratarse de una ejecución forzosa para la satisfacción del crédito de un acreedor, lo que se procura es la venta de un bien inmueble de incomoda división entre coherederos. En tales circunstancias, la nulidad ahora alegada —por vía principal— por la falta de publicación de los edictos de la venta en pública subasta resulta extemporánea y, por tanto, sin capacidad para hacer caer la sentencia de adjudicación emanada del poder jurisdiccional del Estado, lo cual solo puede ocurrir en casos restrictivos. En consecuencia, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados y procede casar con envío la sentencia impugnada.

9. Asimismo, se verifica que, al tenor de la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, rechazó la demanda primigenia tendente a que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación ya referida. Sus motivos principales son los siguientes:

13. *Que las disposiciones contenidas en el artículo 958 y 959 del Código de Procedimiento Civil, de publicidad que preceden a la venta del inmueble, son medidas de publicidad que tienen como objetivo darle oportunidad a cualquier interesado de concurrir a la venta en pública subasta y llevar licitadores; por lo que, las irregularidades que pudieran suscitarse respecto a la publicidad en esta fase del proceso de ejecución deben ser propuestas por ante el tribunal apoderado del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 697 del Código citado.* ***14.*** *Que en consideración al Criterio Jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, que establece, que si bien se verifica que en el caso de la especie no se cumplió con el plazo*

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

de la publicidad de los edictos establecido en el artículo 959 del Código de Procedimiento Civil, eso es observando un plazo mínimo de 8 días y 15 días a lo más, previo a la audiencia de la venta en pública subasta, no obstante, es menester destacar que la actual recurrida debió poner al juez de la venta en pública subasta, antes de que se proceda a la misma, en condiciones de examinar si dicha irregularidad lesionaba el derecho de defensa de alguna de las partes, lo cual no hizo oportunamente, máxime que, al no tratarse de una ejecución forzosa para la satisfacción del crédito de un acreedor, lo que se procura es la venta de un bien inmueble de incomoda división entre coherederos. En tales circunstancias, la nulidad ahora alegada por vía principal por la falta de publicación de los edictos de la venta en pública subasta resulta extemporánea y, por tanto, sin capacidad para hacer caer la sentencia de adjudicación emanada del poder jurisdiccional del Estado, lo cual solo puede ocurrir en casos restrictivos. ***15.*** *Que una vez esta Alzada analiza los motivos por los cuales se persigue la nulidad de la sentencia de adjudicación, somos del criterio el cual ha sido reiterado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteados en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa, que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin embargo en el caso de la especie no se verifica que ese sea el caso, puesto que la publicidad realizada tuvo sus efectos al traer como licitador al actual recurrente.* ***16.*** *Que al haber acogido la Demanda en Nulidad de*

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

> *Sentencia de Adjudicación, y en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, por esta causa, el tribunal de primer grado obró contrario a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, por lo que esta Corte, es de criterio que procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata y revocar la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazar la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, que fuere sometida por la señora* [redacted]*, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

10. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto debido a que se dedujo la nulidad de la sentencia de adjudicación por aspectos que debieron ser dilucidados en la instrucción de la ejecución por la vía de las demandas incidentales y no así en ocasión de la demanda principal en nulidad, como se hizo. En ese sentido, la corte de envío examinó los méritos de la demanda primigenia y rechazó su procedencia en derecho debido a que, justamente, los aspectos que se invocaban -vicios en la publicidad de la venta- eran cuestiones que correspondían al contexto de los incidentes, no pasibles de hacer caer la sentencia de adjudicación por la vía de la demanda principal en nulidad.

11. Por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*.

12. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto contra las partes correcurridas, [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-000243, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENAN a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, [redacted], [redacted]. (Bobinsa).

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00061
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 339-2014-ECON-00886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted]. (Bobinsa), [redacted]
y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0367-12-03312 (2024-R0454177)
Recurrente: Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Eliza [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de febrero de 2026**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez**; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **i)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y **ii)** [redacted], representada por [redacted]

SCJ-SR-26-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0367-12-03312 (2024-R0454177)
Recurrente: Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Hayes; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: pronuncia el defecto contra el señor [redacted]. SEGUNDO: declara la inconstitucionalidad de la norma según la cual: 'El cómputo del plazo para la perención de la sentencia inicia con la fecha de pronunciamiento de la sentencia'. TERCERO: declara perimida la sentencia civil núm. 15 de fecha 19 de enero del año 2016, descrita en el cuerpo de esta sentencia y con ello declara agotada la jurisdicción de apelación con relación a la sentencia recurrida. CUARTO: compensa las costas del procedimiento. QUINTO: comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, (únicamente) para la notificación de la presente sentencia al señor [redacted], no así a la recurrente Eneida del Carmen Corona Caba, quien puede usar un alguacil de su preferencia".

SCJ-SR-26-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0367-12-03312 (2024-R0454177)
Recurrente: Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 3331/2024 y 3332/2024, ambos instrumentados el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1388/24, instrumentado el 10 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez, contra la sentencia ya indicada, en el que figuran como recurridos [redacted] y [redacted]. Se verifica de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen con ocasión de una demanda en

reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente contra los hoy recurridos, sustentada esencialmente en que, durante un vuelo de la aerolínea JetBlue, fue objeto de un trato humillante y difamatorio por parte del empleado [redacted], causándole daños morales y emocionales, frente a los cuales –a su juicio- JetBlue respondió de manera insuficiente; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2016, que pronunció el defecto por falta de comparecer de los demandados, quienes resultaron condenados al pago de una indemnización de RD$ 70,000.00, a favor de la demandante, como reparación por los daños morales ocasionados a su persona, más el pago de un interés judicial de un 1 % a título de retención de responsabilidad civil; **c)** ambas partes apelaron dicha decisión, pretendiendo la demandante el aumento de la indemnización, y las demandadas, la revocación total de la sentencia apelada, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, y subsidiariamente, su rechazo; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró la perención de la sentencia apelada, mediante la decisión núm. 1497-2018-SSEN-00126, que, fundamentada en la sanción señalada, declaró la inadmisibilidad de ambos recursos de apelación.

2. Se retiene, además, que: **a)** la decisión descrita en la letra d) del párrafo anterior fue

casada con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0430 dictada en fecha 28 de febrero de 2022, bajo el fundamento de aplicación incorrecta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por declarar la perención de la sentencia apelada de manera oficiosa; **b)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra [redacted], declaró la inconstitucionalidad de una supuesta norma según la cual *el cómputo del plazo para la perención de la sentencia inicia con la fecha de pronunciamiento de la sentencia* y declaró la perención de la decisión apelada, a pedimento de Jetblue Airways; esta es la decisión objeto del segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

3. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23, al versar este segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primero, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión del primero, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0367-12-03312 (2024-R0454177)
Recurrente: Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

4. En su memorial de defensa, [redacted] solicita la *inadmisibilidad del recurso* por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; pedimento del que no se defendió la parte recurrente con el depósito de un escrito de conclusiones bajo los términos del artículo 22 de la referida norma.

5. El señalado artículo 19 dispone que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega en sus párrafos, lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. En un plazo de cinco días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7. En atención a lo señalado, se debe precisar que lo alegado por la parte recurrida no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso. En cambio, de comprobarse la falta de emplazamiento de una parte que no comparece, ello podría dar lugar a la caducidad del recurso respecto de dicha parte y, eventualmente, a su inadmisibilidad, en caso de verificarse la indivisibilidad del recurso.

8. En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, estas Salas Reunidas procederán a realizar una evaluación del incidente planteado, reformulando su calificación jurídica conforme ha sido indicado, con la finalidad de determinar si procede pronunciar el defecto de [redacted], dada su incomparecencia, o pronunciar la caducidad del recurso por su falta de emplazamiento.

9. Según consta en el expediente, el correcurrido [redacted] fue emplazado para

comparecer en casación mediante acto núm. 3331/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], quien hizo constar que realizó los siguientes traslados: "**Primero**: a la Avenida [redacted], Edificio [redacted] II, Módulo A-1-6, primer nivel (antiguas oficinas de [redacted]), último domicilio conocido del señor [redacted]"; haciendo contar el ministerial mediante nota: "Me trasladé la Avenida [redacted], Edif. [redacted] II, Módulo A-1-6, primer nivel antigua oficina de JetBlue, donde tiene su domicilio el señor [redacted], y una vez allí, hablando con la sra. [redacted] me manifestó que ese señor no trabaja ahí, por lo que pongo nota y doy cumplimiento al inciso 7mo articulo sesenta y nueve 69 sobre el domicilio desconocido [redacted].; **Segundo**: a la Avenida [redacted] No. 85, que es donde tiene sus oficinas la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS", donde dijo haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida; "**Tercero**: al Palacio de Justicia ubicado en la Avenida [redacted] esquina Calle [redacted], del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que es donde tiene sus oficinas el MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA", donde dijo haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido; y "**Cuarto**: a la misma dirección anterior, que es donde tiene sus oficinas la SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", donde dijo haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida, fijando una copia del acto en el

mural destinado al efecto.

10. El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

11. Del examen del acto descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], este satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, puesto que da constancia de que el acto de emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la República y luego en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que se fijó en la puerta del tribunal, o en el mural destinado a ese fin, según resulta del mandato expreso de la ley, lo que equivale a que el derecho a un debido proceso derivado de la correcta notificación del emplazamiento fue observado conforme a la normativa.

12. En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por

mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

13. Adicionalmente, la parte correcurrida, [redacted], solicita mediante su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por las razones siguientes: ***a)*** por no acreditar el interés casacional que presenta su recurso de casación conforme prevé el texto de la Ley núm. 2-23 y el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la Aplicación de la Ley núm. 2-23; y ***b)*** por carecer de objeto, al haber sido interpuesto en contra de una sentencia que declara la perención del procedimiento.

14. La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 1388/24, descrito en parte anterior de la presente decisión.

15. Conviene advertir que los pedimentos incidentales indicados serán valorados en el orden lógico que corresponde. En ese sentido, en cuanto al incidente planteado en el literal b), relativo a que el recurso de casación carece de objeto al haberse interpuesto contra una sentencia que declaró la perención del procedimiento, se debe puntualizar que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa,

dicha parte cuenta con la potestad para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar. Por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte de envío al decidir en la forma en que lo hizo[1], el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado, valiendo decisión.

Sobre el interés casacional

16. En relación con el incidente contenido en el literal a) del párrafo 13, sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional, es preciso indicar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación no requiere, en todos los casos, justificación del interés casacional objetivo, pues el propio legislador ha previsto supuestos en los que dicho interés se presume, habilitando la vía casacional sin necesidad de acreditar presupuesto adicional de admisibilidad.

17. El artículo 10 de la referida norma establece, en su numeral 1, que existe interés casacional presunto en las decisiones definitivas dictadas en única o en última instancia relativas, entre otras, a las materias de derecho de los consumidores. En la especie, el litigio tiene su origen en una demanda por reparación de daños morales surgidos durante un servicio de transporte aéreo comercial, lo que coloca el caso dentro de las

[1] SCJ-PS-22-3369, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

materias para las cuales la ley presume el interés casacional, sin necesidad de su acreditación de conformidad con el numeral 3 del referido texto legal.

18. Asimismo, el numeral 2 del artículo 10 dispone que las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso del proceso que versen sobre las materias del numeral 1, como ocurre en el caso, son recurribles en casación de manera independiente cuando ponen fin al proceso. La sentencia impugnada, al declarar la perención de la decisión apelada, puso fin a la instancia, lo que habilita la presente vía recursiva con interés casacional presunto.

19. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés casacional, puesto que la admisibilidad del recurso se sustenta en la presunción prevista por los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el fondo del recurso

20. En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desconocimiento del carácter de cosa juzgada de la sentencia que dispuso el envío del asunto ante la corte *a quo*. Criterios contrapuestos con los precedentes judiciales sobre el artículo 156-reformado del Código de Procedimiento Civil y del carácter de interés privado sobre la perención; y **segundo**: motivación insuficiente para pronunciar de oficio la inconstitucionalidad parcial de una norma jurídica.

21. La parte recurrente argumenta, principalmente, en el primer medio, que la corte de envío desconoció el alcance de lo juzgado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Esto lo fundamenta en que, en vista de que dicho órgano juzgó la imposibilidad de retener oficiosamente la perención de la sentencia de primer grado, todo aspecto relativo a dicha cuestión incidental debía ser excluido del conocimiento de la jurisdicción de envío. En esencia, dicha parte considera que el efecto de la perención de la decisión original es la inadmisión de los recursos de apelación presentados por ambas partes, y que, siendo así, en vista de que esta fue justamente la decisión del tribunal de segundo grado inicialmente apoderado, este aspecto quedó saneado, pues con la decisión ahora impugnada se está dejando sin efecto la fuerza legal que tiene la jurisprudencia como fuente de derecho.

22. En apoyo a su medio de casación, la parte recurrente referencia varias sentencias dictadas por estas Salas Reunidas, donde se motiva lo siguiente: (i) que, ante el planteamiento sin éxito de un incidente ante la primera corte apoderada, la corte de envío juzga correctamente al desestimar el medio de inadmisión que es sometido nuevamente, por su carácter de cosa juzgada (reconocido cuando es desestimado el recurso de casación en cuanto a ese aspecto), (ii) que los jueces de fondo deben seguir las directrices generales de los fallos que disponen la casación de una decisión, y (iii) que los puntos no alcanzados por la casación no pueden ser objeto de valoración por parte de la corte de envío.

23. De manera subsidiaria, argumenta la parte recurrente en su primer medio, que –en todo caso—el derecho de solicitar la perención de la sentencia apelada quedaba reservado exclusivamente a [redacted], pues este incurrió en defecto ante la corte de apelación, y que, JetBlue no tenía un derecho legítimo de presentar este pedimento, porque, indica, según la sentencia de primer grado, Henry no es su empleado ni guarda relación con ella.

24. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los argumentos indicados, argumentando que la casación total dictada en la primera casación no genera efecto de cosa juzgada sobre los aspectos debatidos, sino que restituye a las partes al estado procesal previo a la decisión anulada, permitiendo que se formulen nuevamente todos los pedimentos, conclusiones y medidas de instrucción correspondientes. Asimismo, sostiene que la corte *a quo* actuó dentro de su competencia como tribunal de envío, atendiendo los argumentos y conclusiones presentadas por las partes en audiencia contradictoria, en pleno respeto del debido proceso, sin contradecir ni desconocer el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia.

25. El punto controvertido de manera principal, en el medio que se analiza, se circunscribe a determinar, como punto de derecho, si la corte de envío podía conocer y decidir un medio de defensa planteado por primera vez por una de las partes, aun cuando dicho punto había sido objeto de valoración por esta alta corte en la primera

casación, pese a no haber sido inicialmente sometido al conocimiento de la primera corte de apelación apoderada. Esta cuestión exige analizar el artículo 71 de la Ley núm. 2-23, en lo que se refiere a las facultades de la corte de envío y los límites derivados de la cosa juzgada en el contexto de una casación total con envío.

26. Respecto del particular, la corte de envío decidió acoger la solicitud de perención de la sentencia de primer grado que fuere planteada por [redacted], al tiempo que desestimó la pretensión de inadmisibilidad de esa solicitud formulada por la actual recurrente, quien alegaba que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ya se había referido sobre este aspecto. La alzada consideró que resultaba pertinente el conocimiento de la pretensión de perención de la sentencia, ya que "la Suprema Corte de Justicia se limitó a conocer el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual casó por considerar errados los motivos y conclusiones a las que llegó en la solución del caso, (…) ordenando el envío del proceso para que fuera conocido nuevamente en su generalidad por [otra] Corte de Apelación". En ese sentido, juzgó que:

> "…como consecuencia de la anulación general de la decisión, los recurridos en lo principal pudieron, como así lo hicieron, proponer (…) todos los medios que consideren útiles a sus intereses, sin que pudiera oponérseles la autoridad de la cosa juzgada, pues no es posible hablar de

> cosa juzgada cuando una sentencia es casada, excepto que no se trata de la figura de la casación de una sentencia por vía de supresión y sin envío, cuestión esta, como es obvio, no es la situación procesal que se produjo con la sentencia casada".

27. El artículo 71 de la Ley núm. 2-23 delimita la extensión del envío en materia de casación. Dicho texto prevé lo siguiente:

> "**Artículo 71.- Extensión del envío.** El asunto es juzgado de nuevo en hecho y en derecho por la jurisdicción de envío, como si no hubiese sido objeto de ningún examen, con exclusión de los puntos no alcanzados por la casación. **Párrafo.** Ante la jurisdicción de envío las partes pueden hacer uso de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, siempre que no hayan sido planteados sin éxito ante el tribunal subrogado y sin que la corte de casación se haya pronunciado al respecto, adquiriendo la autoridad de la cosa definitivamente juzgada".

28. Se desprende del transcrito texto adjetivo que, cuando es dispuesta la casación total de un fallo, la jurisdicción que conoce el caso con ocasión del envío debe evaluarlo bajo una premisa de inexistencia de la decisión que fue objeto de anulación. Es por este motivo que, en esos casos, el nuevo tribunal apoderado puede conocer de la

controversia tanto en su dimensión fáctica como jurídica. Adicionalmente, en lo que se refiere a los medios de defensa que pueden ser presentados por las partes ante esa nueva jurisdicción, la propia norma prevé como requisitos: (a) que estos no hayan sido planteados sin éxito ante la primera jurisdicción apoderada, y (b) que la corte de casación no haya emitido pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada sobre ese punto.

29. Como bien señala la parte recurrente en su memorial de casación, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia se orienta en el sentido de que "cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada"[2]. Sin embargo, contrario a lo que pretende establecer dicha parte, ese carácter de cosa juzgada no alcanza aquellos puntos no tocados por la casación; de ahí que estas Salas Reunidas hayan retenido, del análisis del reseñado artículo 71 de la Ley núm. 2-23, que "…ante la jurisdicción de envío pueden presentarse válidamente aquellas pretensiones nuevas, siempre y cuando cumplan con las previsiones de [dicho] texto legal"[3].

30. En el caso, aun cuando es cierto, como alega la parte recurrente, que la Primera Sala decidió respecto de la perención de sentencia contemplada en el artículo 156 del

[2] SCJ-SR-23-00103, 29 diciembre 2023, B. J. 1357; SCJ-PS-23-2037, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.
[3] SCJ-SR-25-00071, 31 julio 2025, Boletín inédito.

Código de Procedimiento Civil, con este pronunciamiento no se realizó examen sobre la procedencia de retener dicha sanción, sino que se evaluó, exclusivamente, la improcedencia de declararla de manera oficiosa. En ese tenor, consideran estas Salas Reunidas, que la solicitud de perención planteada por [redacted] constituía –como retuvo la corte—un medio nuevo, cuyo planteamiento era posible en la jurisdicción de envío, a la luz del analizado artículo 71.

31. Siendo, así las cosas, al juzgar que procedía el conocimiento de la solicitud de perención, la corte de envío analizó el caso conforme al derecho, ajustándose así a las atribuciones que le confería la norma en ocasión del envío del caso ante una casación total; de manera que no procede la casación pretendida por este motivo.

32. En lo que se refiere al argumento subsidiario que presenta la ahora recurrente, relativo a que el derecho a solicitar la perención se encontraba reservado a [redacted], y que esta no podía ser presentada por [redacted], dada la argumentada retención –por parte del primer juez—de la inexistencia de contrato de trabajo o de relación entre la empresa y el codemandado, debe precisarse que del contenido del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no se deriva la reserva de este derecho a determinadas partes. Esta Suprema Corte de Justicia, en cambio, ha juzgado de manera reiterada que, tratándose de una cuestión de orden privado, la sanción de perención de sentencia debe ser solicitada ante el juez de fondo por *la parte*

interesada (o la parte que no ha comparecido en la jurisdicción de la que proviene la sentencia cuya perención se pretende) mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación[4]. En ese tenor, tampoco ha lugar a retener la casación del fallo impugnado teniendo en consideración este argumento; de manera que procede el rechazo del primer medio de casación.

33. En lo que concierne a su segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la jurisdicción de envío incurrió en una motivación insuficiente para pronunciar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, presumidamente el artículo 156-reformado del Código de Procedimiento Civil, debido a que: (i) el pronunciamiento oficioso de la inconstitucionalidad constituye un exceso de poder y una decisión que contraviene la Ley núm. 137-11; (ii) la deducida inconstitucionalidad resultaba intrascendente para la solución del litigio, puesto que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido el carácter privado de la solicitud de perención; y (iii) no se identificó con claridad el texto legal declarado inconstitucional, ni se motivó debidamente esta retención.

34. La parte recurrida sostiene que la corte de envío cumplió plenamente con su deber

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 85, 31 agosto 2021, B. J. 1329. Resaltado de estas Salas Reunidas.

de motivación al exponer de manera clara y coherente las razones de hecho y de derecho que respaldan su decisión; que el segundo medio de casación carece de pertinencia, dado que el propio recurrente reconoce la inconstitucionalidad de la norma y califica la cuestión como "inútil para la suerte de este caso"; que la decisión protege adecuadamente los derechos constitucionales de las partes, identificando cómo la aplicación estricta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil podría imponer cargas excesivas sobre el demandante y afectar su derecho al debido proceso y a la defensa efectiva; y que, además, respeta los criterios jurisprudenciales y legales aplicables, incluyendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las directrices del Tribunal Constitucional respecto a la motivación judicial.

35. Ciertamente, en el fallo impugnado, la corte declaró la inconstitucionalidad de la "norma" según la cual "el cómputo del plazo para la perención de la sentencia inicia con la fecha de pronunciamiento de la sentencia". Dicho órgano motivó que del análisis del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y su comparación con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, colige que el mandato de dicha sala de computar el plazo de perención a partir de la fecha de la sentencia contradice el mandato normativo que establece: "…La notificación deberá hacerse en los seis meses de haber obtenido la sentencia". En definitiva, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

"13. Considera esta Corte de Apelación que el texto nuestro (artículo 156 del Código de Procedimiento Civil), persigue dar mayores oportunidades al demandante compareciente con relación a la fijación del punto de partida para el pronunciamiento de la perención de la sentencia, sobre la base que la posibilidad para la obtención de la sentencia no solo depende de su iniciativa, sino además, y en gran parte, del cumplimiento de dos obligaciones procesales a cargo de dos terceros, por un lado, la secretaria del tribunal que debe dar aviso al demandante de la existencia de la sentencia, y que luego debe proceder a dar comunicación al conservador de los actos civiles e hipotecas para realizar el correspondiente registro de la sentencia y esta última funcionaria, debe realizar el registro y finalmente devolver al tribunal la sentencia para ser entregada al requeridor del servicio. 14. Que, sobre esta base, resulta una injusticia extrema obligar al demandante mantener una vigilancia constante, llamando o apersonándose ante el personal del tribunal, para que estos les informen si la sentencia está lista para su obtención, pues, no existe en el ordenamiento jurídico que obligue al secretario/a de un tribunal a comunicar por carta certificada sobre la existencia de la sentencia a la que aspira obtener el demandante. 15. Que, en la experiencia dominicana, muy frecuentemente, ocurre que el demandante se entera de la existencia de

la sentencia luego de haber transcurrido los plazos en que resulta correcta la notificación de la decisión, pues ha transcurrido el plazo de los 6 meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el punto de partida para fijar la perención de la sentencia debe serlo por la fecha de su registro y no por la fecha que tiene la sentencia. 16- Que, cuando el punto de partida para el cómputo del plazo de los 6 meses señalados para la perención de la sentencia se fija o establece bajo el criterio del evento que sirve de condición para el inicio del referido cómputo, que lo es el momento en que se dota de fecha la decisión, es decir, la fecha de la sentencia, se desvirtúa o desnaturaliza el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil sin razón o razones plausibles, pues este para señalar el punto de partida (…) se sirve del verbo 'obtener', que significa llegar a tener cierta cosa que se quiere, se solicita o se merece, y no por el sintagma nominal 'la fecha de la sentencia pronunciada', que compelería el requeridor del servicio judicial a una obligación que no depende de él, sin existir un texto legal que obligue al o la secretaria del tribunal a denunciar la existencia de la sentencia tan pronto esta es pronunciada como forma de asegurar que la sentencia llegue a su destinatario en la fecha que se pronuncia, es decir, la fecha que tiene la sentencia…".

36. Procede descartar, de manera preliminar, el argumento señalado en el inciso (i) del párrafo 33 de este fallo. Esto se debe a que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, no existe disposición legal que impida a los jueces del orden judicial la declaratoria de inconstitucionalidad de un texto legal. Por el contrario, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, a que hace referencia la parte recurrente, en virtud del control difuso de constitucionalidad, los tribunales del Poder Judicial apoderados del fondo de un asunto pueden valorar un pedimento de inconstitucionalidad, o pronunciarla de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

37. Ahora bien, se verifica de las motivaciones que suministró la corte, transcritas en otro apartado, que la declaratoria de inconstitucionalidad fue realizada respecto al criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte sobre el cómputo del plazo de perención —según el cual este inicia con la fecha de pronunciamiento de la sentencia—; no así respecto de una norma legal, decreto, reglamento o acto, que, en virtud del control difuso, haya sido evaluada de conformidad con los artículos 188 de la Constitución dominicana y 51 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011.

38. Ante todo, es preciso indicar que estas Salas Reunidas comparten el criterio actual de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente a que la disposición de

que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia del fallo dictado en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa. Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a partir de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la decisión del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo[5].

39. No obstante, si bien lo correcto para distanciarse de un criterio jurisprudencial es fundamentar de manera razonada la justificación de dicha desviación, y no declarar su inconstitucionalidad como erróneamente lo hizo la corte de envío, lo señalado por dicho órgano debe ser descartado por superabundante, ya que no resulta indispensable para sostener la decisión adoptada.

40. La jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas,

[5] SCJ-PS-24-2451, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[6]; criterio que consideran correcto y comparten estas Salas Reunidas.

41. En el presente caso se advierte de la lectura del fallo impugnado que la sentencia apelada fue dictada en fecha 19 de enero de 2016, y posteriormente, mediante resolución de fecha 2 de junio de 2016 (obtenida el 20 de junio) esta fue objeto de una corrección de error material.

42. La corte contabilizó el plazo de perención desde la fecha de obtención de la decisión que corrigió error material (20 de junio de 2016) hasta la fecha de las notificaciones efectuadas a [redacted] (20 de enero de 2017) y al señor [redacted] (22 de enero de 2017), verificando que transcurrieron más de seis meses. Sin embargo, no consideró la alzada que la corrección de un error material no reabre el debate ni altera el contenido del fondo del fallo que se rectifica, según ha establecido el Tribunal Constitucional al definir que el error material comprende yerros tipográficos, de transcripción o situaciones involuntarias pasadas por alto, incluyendo incongruencias entre motivos y dispositivo, sin habilitar revisión del fondo[7]. En consecuencia, la solicitud de corrección de error material no constituye un acto

[6] SCJ 1.ª Sala núm. 17, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.
[7] TC/0239/20, 7 octubre 2020.

suspensivo, interruptivo o capaz de reiniciar el cómputo del plazo de perención o caducidad de una sentencia.

43. Así también lo ha considerado la corte de casación francesa del análisis del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil francés, al indicar que la rectificación de un error material puede acordarse con cosa juzgada, pero no altera la decisión ni sus plazos[8]; de manera que la rectificación no afecta la firmeza ni los efectos del fallo.

44. Por lo tanto, contrario a lo considerado por la alzada, aun cuando intervenga una corrección de error material, el plazo de perención de la sentencia se sigue computando desde la fecha de su pronunciamiento, conforme al criterio de estas Salas Reunidas, refrendado por el Tribunal Constitucional[9].

45. Conforme resulta de la situación expuesta, del examen de la decisión objeto de las críticas, se advierte que la jurisdicción de alzada falló correctamente al declarar perimida la decisión apelada, sin embargo, el razonamiento decisorio en que dicho tribunal se fundamentó fue erróneo, al establecer que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil inicia a partir del retiro de la decisión que corrigió el error material (20 de junio de 2016). En cambio, este plazo debía ser computado desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia de primer grado,

[8] Chambre civile 2, 19 mai 2022, 21-10.580.
[9] TC/0885/23, 27 diciembre 2023.

esto es: 19 de enero de 2016, lo que refuerza aún más la retención de perención del fallo apelado. En ese sentido, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido en derecho, para lo cual el mandato de la normativa habilita la potestad procesal de esta sede casación.

46. La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a quo* es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y derecho objetivo, como se advierte en el presente caso.

47. La figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio. En tal virtud, el medio de casación objeto de examen resulta irrelevante a fin de anular la sentencia impugnada, por lo tanto, procede desestimarlo y con ello el presente recurso de casación.

48. Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm.

2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991; 10.3, 12, 19, 20, 21, 25 párrafo III, 26, 29, 34, 38 párrafo I, 54, 69, 71 y 80 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 45 de la Ley núm. 834 de 1978; 69.7, 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto del correcurrido, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez, contra la sentencia civil núm. 2023-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0367-12-03312 (2024-R0454177)
Recurrente: Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Eliza[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00058
Exp. núm.: 0405-2017-ECIV-00081 / 2[redacted] (2025-R1219826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00058
Exp. núm.: 0405-2017-ECIV-00081 / 2[redacted] (2025-R1219826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 0405- 2018-SSEN-00546, dictada en fecha 1° de junio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo del cambio de perito, en ocasión a una demanda en partición de la comunidad de bienes, presentada por el señor* [redacted] *y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por lo que, actuando propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, ACOGE parcialmente la demanda, CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las siguientes indemnizaciones: A. La suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos, a favor de* [redacted]*, en su calidad de víctima, concubino y en representación de sus hijos menores* [redacted] *MOREL y* [redacted]*. B. Al monto del interés de un 1.39% sobre la suma fijada en principal, calculados en base a la tasa*

establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la a la parte recurrente, [redacted]*, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la LICDA. SUSY MARIBEL RIVAS SANTANA DE DÍAZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de noviembre de 2016, ocurrió una colisión entre el autobús de transporte conducido por [redacted] propiedad de [redacted] y el vehículo de carga conducido por [redacted], propiedad de Nieves Núñez Bobadilla; **b)** en virtud del hecho descrito, entre los pasajeros del autobús falleció [redacted] y resultó lesionado [redacted], quien en calidad de concubino de la fallecida y en representación de sus hijos menores incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la Monumental de Seguros; **c)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00546, de fecha 1 de junio de 2018.

2) Igualmente se destaca que: **d)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por el demandante. La Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda, condenó a [redacted] al pago de RD$3,000,000.00 a favor del demandante y sus hijos menores por los daños morales ocasionados y declaró la oponibilidad de la sentencia a la Monumental Seguros, S. A., mediante la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00546, de fecha 3 de marzo de 2020; **e)** la decisión indicada fue casada conforme la sentencia núm. SCJ-PS-22-3287, de fecha 18 de noviembre de 2022. El tribunal de envío acogió el recurso, revocó la sentencia,

acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD$3,000,000.00, por los daños morales sufridos, más el pago de 1.39% de interés mensual, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, las Salas Reunidas, conoce los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de diciembre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

SCJ-SR-26-00058
Exp. núm.: 0405-2017-ECIV-00081 / 2[redacted] (2025-R1219826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: [redacted]

Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 26 de febrero de 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros La Internacional, S. A.** representada por su presidenta [redacted], la cual tiene como abogados representantes a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados representantes a los Ldos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO**:** rechaza el recurso de apelación incidental. SEGUNDO: acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia, modifica el monto resultante de la liquidación de las astreintes realizada por el juez de primer grado elevando su monto a la suma de RD$2,055,000 pesos, moneda de curso legal. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022; **b)** emplazamiento núm. 086/2022, instrumentado el 11 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa depositado el 23 de agosto de 2022; **d)** acto núm. 391/2022, instrumentado el 22 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de agosto de 2022; y **e)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 17 de enero de 2023, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenó a la empresa ahora recurrente, mediante la sentencia núm. 1195, de fecha 10 de junio de 2008, que ejecutara el contrato de póliza núm. 147255 en favor del ahora recurrido y pegarle a este una indemnización de RD$100,000.00 para cuyo cumplimiento fijó una astreinte de RD$5,000.00 diarios hasta la ejecución de la decisión; **b)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del recurso de apelación incoado por la empresa demandada, redujo la astreinte a RD$1,000.00 y confirmó los demás aspectos del primer fallo, mediante la sentencia núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre de 2010; **c)** esta decisión fue recurrida en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 23, de fecha 22 de enero de 2014, declaró inadmisible el recurso.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

2) Igualmente se constata del fallo impugnado que: **a)** luego de notificada esta última decisión, la entidad aseguradora le hizo un ofrecimiento real de pago a [redacted], por la suma de RD$625,000.00 la cual fue aceptada por él, bajo reservas; **b)** ulteriormente [redacted] incoó una demanda en liquidación de astreinte contra Seguros La Internacional, S. A., la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00534, de fecha 30 de mayo de 2016, que liquidó el monto de la astreinte en RD$71,000.00; **c)** el citado fallo fue apelado de manera principal por [redacted] y de forma incidental por Seguros La Internacional, S. A., procediendo la corte *a qua* a acoger el primero, determinando que el monto de la astreinte ascendía a RD$1,240,000.00, no obstante, en virtud de su poder de reducción, estableció la liquidación en la suma de RD$400,000.00; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la empresa demandada, en virtud de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar el fallo impugnado, mediante la sentencia núm. 1407/2021[1], del 26 de mayo de 2021, y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** la corte de envío rechazó el recurso incidental de la empresa aseguradora y acogió el principal interpuesto por el ahora recurrido, aumentando la liquidación de la astreinte en RD$2,055,000.00, mediante el fallo que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 275, 26 de mayo del 2021. BJ 1326.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la incompetencia del presente recurso, por ser violatorio del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Sobre ello, señala que, al tratarse de un segundo recurso de casación sobre una misma decisión, debió ser dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

4) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el pedimento incidental propuesto.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** desnaturalización de los hechos; **Segundo:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, por falta de motivos y de una tutela judicial efectiva y debido proceso; falta de base legal.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

6) En el desarrollo de ambos medios propuestos, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos de la causa con relación a la figura jurídica de la astreinte, al tomar como punto de partida para su cálculo la notificación de la sentencia de primer grado que la consagra, sin que dicha decisión haya sido declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra, y a pesar de que eso le fue invocado por la propia parte demandante. Señala que, además, la corte de envío no tomó en consideración que el motivo de la primera casación por parte de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se debió a que dicha sala entendió que la fecha a tomar en consideración es la fecha de la decisión que culminó la litis sobre lo principal.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia de primer grado que fijó la astreinte no determinó la fecha de su comienzo y la doctrina clásica de donde nació la figura jurídica de la astreinte se pronuncia indicando que cuando el juez no consigna en la sentencia la fecha en que esta medida de constreñimiento debe comenzar, entonces lo será cuando dicha decisión judicial haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que, en ese sentido, cumplió con su obligación tan solo 6 días después de que le fuera notificada la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que estatuyó sobre la litis original, por lo que no se justifica la liquidación de astreinte perseguida y así debió entenderlo la corte de envío. Finalmente, expone que, en virtud de lo anterior, la sentencia impugnada carece de motivos justos y adecuados para sustentar su parte dispositiva, violando derechos consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expone, en esencia, que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente detenía la ejecución de la sentencia *per se*, pero no la astreinte fijada, la cual fue por cada día de retardo en su ejecución. Por otro lado, señala que a la sentencia impugnada le sobran motivos que justifique su decisión. Además, lo que más se le garantizó a la recurrente fue la tutela judicial efectiva y todos los medios de defensa que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

9) La contestación original concierne a un requerimiento de liquidación de astreinte. En ese sentido, del análisis de la historia procesal del caso se advierte que, en ocasión del primer recurso de casación, conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta decidió casar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que liquidó dicha astreinte en la suma de RD$400,000.00 y tomó como punto de partida del cómputo la notificación de la sentencia de la corte, por la cual se confirmó la condena de primer grado, indicando la Primera Sala "que no podía la alzada para calcular el monto de liquidación de la astreinte, considerar la referida decisión núm. 00296/2010, de fecha 21 de septiembre del año 2010, en razón de que la misma gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de casación, puesto que no se favorecía de la ejecución provisional de pleno derecho, ni facultativa que prevé la ley para algunas materias, pues como se indicó precedentemente, la solicitud de ejecución provisional respecto de ella fue rechazada en primer grado y confirmada la decisión por los jueces de fondo; de suerte que la demandada no tenía que ejecutar la obligación principal a partir de la emisión y

posterior notificación de la sentencia en cuestión sino hasta que esta adquiriera la autoridad de cosa juzgada, es decir, hasta que fuera decidido el recurso de casación interpuesto en su contra, fecha en la cual debía computarse el tiempo para la liquidación de la astreinte".

10) En este contexto, se observa que la corte de envío decidió liquidar la astreinte en cuestión en la suma de RD$2,055,000.00, a favor de la parte ahora recurrida, en virtud del siguiente razonamiento:

> "…18- Que, nace la necesidad de esta corte cuestionarse si resulta eficaz el criterio expuesto por la jurisprudencia para fijar el punto de partida en el cómputo de la liquidación de las astreinte a partir de los elementos señalados, esto es, la fecha de la notificación de la sentencia por la que se hace irrevocable la decisión que la pronunció, o la fecha a partir de la cual la sentencia que la pronunció se hace definitiva por no haber sido recurrida; en ese orden, debe señalar esta corte si con ello se logra conseguir el efecto deseado, que se **constituye en el fin último para el que fue creada esta figura**, esto es alcanzar la ejecución de la sentencia de manera voluntaria y con ello: Primero: hacer más eficiente el derecho como instrumento de solución a los conflictos, mejorando el tiempo en que deben concluir los procesos de ejecución, y Segundo: **Conseguir llegar a la conclusión del mismo reduciendo la cantidad de recursos utilizados por el Estado** con este fin o bien alcanzar un mayor número de objetivos,

permitiendo procesos más cortos, menos costosos y con mayor acercamiento a la justicia material que se espera del Estado (…) 24. Que, cuando se dice que el punto de partida para el cómputo de las astreintes inició a partir del momento en que, la decisión que produjo la condenación al cumplimiento del contrato y fijaba el monto de la astreinte, (sent. Núm. 296 del 21/9/2010) adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se desconoce que **el efecto suspensivo del recurso solo ataca a la ejecución de la sentencia, no a los derechos nacidos de la sentencia,** pues de lo contrario las astreintes perderían su razón de ser, que es vencer la resistencia del deudor para que este cumpla voluntariamente lo decidido; decir que el punto de partida para el cómputo de las astreinte nacía al mismo tiempo en que se hacía efectivo el derecho a la ejecución del contrato, porque así lo decía la sentencia que declaraba tal derecho al momento de hacerse firme, sería desconocer que precisamente su finalidad lo es evitar que la ejecución de la obligación contractual, ya reconocida, se prolongara en el tiempo, pues recuérdese que el motivo de su fijación, es precisamente evitar una prolongación del cumplimiento de la obligación ya reconocida, de lo contrario la fijación de una astreinte carecería de interés práctico. 25- Que, si el cumplimiento de ambas obligaciones, las de ejecutar el contrato y en su defecto, tener que pagar las astreintes hasta su cumplimiento, se someten a la misma condición procesal para su cumplimiento, lo que sería que la sentencia adquiriese la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no se conseguiría el efecto principal que se procura con ella, esto es, vencer la

resistencia del deudor para que cumpla voluntariamente con su obligación, pues el deudor siempre podrá esperar que se cumpla o produzca la referida condición sobre la sentencia que le condena, y sólo después de esto correría el punto de partida para su cumplimiento. En este caso, sería inoperante las astreintes porque el acreedor no tendría que esperar ya el cumplimiento voluntario de la sentencia, en tanto habría desaparecido el obstáculo que le impedía su ejecución que lo era el efecto suspensivo que producía el recurso que desaparece entre otras cosas, cuando la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 26- Que, también es importante decir que **en las sentencias cuya ejecución provisional es ordenada, no se hace necesario la fijación de una astreinte** puesto que el acreedor está autorizado para ejecutar la decisión a través de una de las agencias del Estado instituida para ello, cuya abstención del juez para ordenar las astreinte en este caso reposa en que **por esta medida se persigue conseguir el mismo efecto que se logra por la ejecución provisional, esto es, hacer efectivo el derecho reconocido en la jurisdicción por la vía de la ejecución**. 27- Que, **es un criterio pacífico que el efecto suspensivo del recuso solo alcanza a la condenación principal, pero no produce ese efecto sobre las astreintes las cuales solo pueden ser suspendida por una decisión que expresamente lo establezca**…".

11) Igualmente, la alzada retuvo que:

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

"29- Que, para la operación de liquidación de las astreintes debe tomarse como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia que la fijó, que es la núm. 1195 de fecha 10 de junio del año 2018 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la suma de RD$5,000 pesos moneda de curso legal; sin embargo, el monto a tomar en consideración es RD$1,000 pesos moneda de curso legal, que es la cantidad reducida en ocasión del pronunciamiento y fallo del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia (…) 30.- Que, el derecho a petición de la liquidación de las astreintes que es diferente al derecho al monto final de las astreintes, se hizo efectivo cuando la sentencia que la ordenaba adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente jugada, conforme lo disponen los artículos 116 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, que lo fue el 23 de enero del 2014, conforme a la sentencia núm. 23 de fecha 22 de enero del año 2014, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 31- Que, el inicio del cómputo para la liquidación debe ser la fecha de la notificación de la sentencia que la constituyó, la núm. 1195 descrita precedentemente, sin embargo, como no existe prueba del depósito de este acto en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, debe serlo la fecha del acto por el cual se recurrió la decisión, puesto que resulta una fecha común entre las partes, sobre todo para el propio deudor quien se presume tomó conocimiento de la existencia de esta obligación y procuró atacarla por el recurso. 32- Que, la fecha a tomar para su inicio es el 25 de agosto del año 2008, fecha en que fue notificado

el recurso contra la up supra sentencia núm. 1195, según acto núm. 478 de esa fecha del ministerial [redacted], y la data final en el cómputo lo será el 11 de abril del 2014, fecha en que fue ejecutada la obligación principal a la que condenaba la sentencia conforme se desprende del acto núm. 163 de fecha 11 de abril del año 2014, del ministerial [redacted], que contiene formal ofrecimiento real de pago. 33- Que, computados los días desde el 25 de agosto del año 2008 hasta el 11 de abril del año 2014 han transcurrido 2055 días que multiplicado por 100 ascienden al monto o producto de RD$2,055,000 pesos, que tomando en consideración el dilatado tiempo transcurrido entre la fecha que la deudora tomó conocimiento de la existencia de la astreinte fijada en su contra y la fecha en que se procedió a liquidarlo, **sin que probara ninguna causa justificativa para su falta de cumplimiento**; que esta corte procede producir su condenación sin generar reducción sobre el monto final que arroja la liquidación, puesto que **mantuvo una conducta de rebeldía contra el dictado de la sentencia que le condenaba, evitando así un juicio más corto** y con ello más efectivo por las razones explicadas".

12) De la motivación expuesta por la corte de envío en el fallo impugnado, se advierte que la alzada retuvo que el punto de partida para el cómputo de la liquidación de la astreinte debía ser la fecha en que se notificó la sentencia de primer grado que la fija—o, en su defecto, la fecha que da constancia de que la contraparte tuvo conocimiento de dicha decisión—, al razonar esencialmente que: *(a)* el efecto suspensivo del recurso solo afecta la

obligación principal, no los derechos derivados del fallo, como la astreinte, cuya suspensión requiere decisión expresa; *(b)* el derecho al monto final de la astreinte nace al momento de su fijación, mientras que el derecho a solicitar su liquidación surge cuando la sentencia adquiere autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; *(c)* la astreinte y la ejecución provisional persiguen el mismo fin, por lo que no es necesario ordenar esta última para que la primera produzca efectos desde su imposición; y *(d)* supeditar ambas —la obligación y la astreinte— a la cosa juzgada privaría a esta última de su finalidad coercitiva, pues el acreedor ya podría ejecutar forzosamente la decisión. Con base en todo esto, la corte decidió liquidar la astreinte reclamada, sin reducirla ni suprimirla, al considerar que la empresa ahora recurrente tuvo una conducta de rebeldía al evitar un juicio más corto.

13) La parte recurrente, en cuanto a los vicios denunciados, plantea que la corte desnaturalizó la figura de la astreinte, ya que cuando no se establece una fecha de inicio, su cálculo comienza a partir de la que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de que dicha decisión no se benefició de la ejecución provisional, pese a que fue solicitado, por lo que los motivos ofrecidos por la corte de envío no son correctos.

14) Del contexto argumentativo expuesto se deriva que los puntos de derecho que se discuten en ocasión de este segundo recurso de casación se circunscriben en determinar: a) cuál es la naturaleza y propósito que persigue la astreinte; b) si las vías de impugnación

que se interpongan en contra de la decisión que ordena el cumplimiento de una obligación principal y, a la vez, fija una astreinte, tienen un efecto suspensivo total o parcial en lo ordenado; y, c) cuál debe ser el punto de partida para el cómputo de su liquidación.

15) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la astreinte es una medida, cuya potestad procesal de ser ordenada descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, a fin de salvaguardar una eventual resistencia al mandato de una sentencia como medio de coacción para **vencer el eventual comportamiento** recalcitrante que se pudiere hacer a la ejecución de esta[2].

16) El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, las cuales pueden ser de dar, de hacer o de no hacer, independientemente de la fuente de la obligación ya sea esta legal, contractual o delictual. Por igual se ha esclarecido que **su finalidad no es, por tanto, penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución**, ni indemnizar al acreedor por el retardo en el que aquel incurre, sino que consiste en constreñir al deudor para que cumpla la condena impuesta[3].

17) En ese mismo sentido, estas Salas Reunidas han juzgado que la astreinte tiene por objeto cubrir **una actitud eventual**, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a

[2] SCJ-PS-22-0642, 28 de febrero de 2022. BJ 1335.
[3] SCJ-PS-22-1392, 29 de abril de 2022. BJ 1337.

pagar lo adeudado como consecuencia de una **conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal**[4].

18) En consonancia con lo expuesto, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido que se trata de un instituto concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza y, por último, e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio[5].

19) En el mismo contexto procesal, cabe retener que, tanto la jurisprudencia como la doctrina distinguen entre la astreinte provisional (o conminatoria) y la definitiva (o no conminatoria). En ese sentido la doctrina más depurada sustenta que la primera se fija con el propósito de presionar el cumplimiento de una prestación y la segunda con la idea de reparar. Mientras la astreinte no conminatoria no puede ser pronunciada más que cuando el acreedor sufre realmente un perjuicio, la astreinte conminatoria puede ser pronunciada independientemente de todo perjuicio, puesto que ella es solo una amenaza que se cierne sobre el patrimonio del deudor. La conminatoria es revisable, mientras que la no

[4] SCJ, SSRR, núm. 2, 2 de mayo de 2007. BJ 1158.
[5] SCJ-PS-22-1905, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

conminatoria cierra toda posibilidad de revisión[6]. De lo expuesto se deriva que la astreinte conminatoria es una sanción pecuniaria provisional que puede ser modificada o liquidada posteriormente, luego de que la sentencia que la fija se convierta en definitiva; mientras que la astreinte definitiva, no requiere procedimiento posterior de liquidación.

20) Cabe destacar que el tribunal que estatuye tiene la potestad de imponer una astreinte definitiva, como salvaguarda de garantía para vencer la resistencia de la parte obligada a cumplir con el mandato del fallo, lo que significa que en este caso no se requiere procedimiento posterior de liquidación como ocurre, con la institución de la astreinte conminatoria que se caracteriza por su naturaleza provisional.

21) Ha sido juzgado que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada, mediante la decisión, en caso de ambigüedad en el tipo de astreinte, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el justiciable instanciado , por lo que debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en lo relativo a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla[7]; adicionalmente, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración

[6] PICHARDO, R. De las astreintes y otros escritos, pp. 371-373.
7 SCJ, 1ª Sala, núm. 39, 13 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308

limitada; que, si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional[8].

22) En la presente contestación , si bien la decisión de primer grado, núm. 1195, establece en el ordinal cuarto de su dispositivo que fija una astreinte "definitiva" a cargo de la parte ahora recurrente por la suma de RD$5,000.00 por cada día de retardo, de la lectura de la motivación que ofrece dicho tribunal se observa que esta fue fijada "a fin de constreñir a la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales", constreñimiento que se mantuvo en grado de apelación, pero reducido a solo RD$1,000.00. Por tanto, ante esta ambigüedad en la modalidad de la astreinte, la interpretación necesariamente debe hacerse en beneficio de la parte a quien le fue impuesta y, en consecuencia, se concluye que en este caso se trata de la fijación de una astreinte conminatoria, y de naturaleza provisional, aun cuando en una parte de la decisión que la fija, se haga mención de que se trata de una astreinte definitiva.

23) Es pertinente retener que la liquidación de la astreinte, consiste en la operación de fijar el monto definitivo de la medida conminatoria en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, gozando los jueces del fondo de un poder soberano de apreciación para liquidarla, lo que les permite mantener íntegramente la disposición adoptada en los mismos términos, reducirla o suprimirla dependiendo de renuencia mostrada por la parte

8 SCJ, 1ª Sala, núm. 160, 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308.

conminada a cumplir con la obligación debida. Tal cuestión que escapa a la censura casacional, siempre que dicho poder discrecional haya sido ejercido de manera razonable y permita comprobar que la jurisdicción actuante realizó un examen de la inejecución y de la persistencia de las causas que justificaron la fijación de la medida[9].

24) De lo expuesto se retiene que lo que se persigue al momento de *fijar* la astreinte, es combatir una **eventual** conducta recalcitrante por parte del condenado; mientras que lo que se juzga al momento de *liquidar* la astreinte es si dicho condenado se retardó en el cumplimiento voluntario de la obligación **injustificadamente**.

25) De la contestación que nos ocupa, se advierte que en el fallo impugnado la corte *a qua* condenó a la empresa ahora recurrente al pago de RD$2,055,000.00, indicando, entre otras cosas, que "mantuvo una conducta de rebeldía contra el dictado de la sentencia que le condenaba, evitando así un juicio más corto", señalando que entre los propósitos de la astreinte está "hacer más eficiente el derecho como instrumento de solución a los conflictos (…) reduciendo la cantidad de recursos utilizados (…) permitiendo procesos más cortos".

26) Igualmente, la alzada también reconoció que la empresa aseguradora, interpuso recursos de apelación y casación contra la sentencia núm. 1195, la cual ordenó el cumplimiento de obligaciones de dar y hacer y fijó una astreinte, y que ejecutó la decisión

[9] SCJ-PS-23-2383, 31 de octubre de 2023. BJ 1355.

luego de serle notificada la sentencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte que la ratificó, adquiriendo entonces la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

27) Conviene precisar que, aunque las partes pueden poner fin a la litis en cualquier momento —ya sea mediante desistimiento, transacción o no recurrir una decisión adversa—, la interposición de recursos constituye el ejercicio legítimo del debido proceso. En consecuencia, calificar como "rebelde" a una parte por ejercer una vía recursiva supone sancionar el uso de un derecho procesal reconocido por la ley, lo que resulta contrario al Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución.

28) En esa misma orientación, huelga destacar que, como se ha indicado anteriormente, la astreinte provisional conmina a ejecutar lo ordenado en una sentencia, por lo que, por una cuestión de lógica jurídica, para que esto suceda la decisión debe ser ejecutoria. En ese sentido, el artículo 114 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: "la sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia <u>o el acreedor de la ejecución provisional</u>[10]". Adicionalmente, el artículo 117 del mismo cuerpo legal señala que: "la prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional".

[10] Subrayado nuestro.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

29) En el mismo orden normativo, los artículos 127 y 128 establecen: "**Artículo 127**.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias **Artículo 128**.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos".

30) En cuanto a la ejecución provisional, ha sido definida por esta corte de casación como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

31) En el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional: *a)* la de pleno derecho, que se toma en cuenta en razón de la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada; *b)* la ejecución provisional facultativa que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, sometida a la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto;

y *c)* la legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del título auténtico, promesa reconocida, entre otros, como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde juzgar en ese contexto al tribunal apoderado.

32) En ese tenor, no existe ninguna disposición normativa ni criterio jurisprudencial, ni en nuestro ordenamiento jurídico ni en el de origen de la figura de la astreinte, que consagre que la astreinte goza de una ejecución provisional de pleno derecho o legal, al margen de lo decidido en lo principal.

33) Cuando la decisión que acordare la medida de astreinte no se encuentra envestida del beneficio de la ejecución provisional no obstante cualquier recurso debe entenderse, en buen derecho, que en sus efectos se encuentra sometida al régimen procesal de las vías de impugnación que procedan al amparo del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, es incorrecto en derecho el razonamiento de la alzada, en el sentido que la ejecución provisional y la astreinte persiguen el mismo fin, pues, aunque ambas se relacionan con la efectividad de la sentencia, la primera procura hacerla ejecutable de inmediato, mientras la segunda coacciona al deudor a cumplir voluntariamente una vez la decisión sea ejecutoria.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

34) Según lo expuesto, se deriva, que, para que la obligación de ejecutar voluntariamente una decisión inicie desde su notificación —y, por tanto, para que empiece el cómputo de la astreinte—, es indispensable que la sentencia sea ejecutoria desde ese momento, lo que solo ocurre si no es susceptible de recurso suspensivo o si se beneficia de ejecución provisional.

35) Sobre esto se ha pronunciado la jurisprudencia del país de origen de la figura de la astreinte, indicando la Corte de Casación francesa que *en presencia de una sentencia que confirme una sentencia acompañada de ejecución provisional, la astreinte surtirá plena eficacia a partir del día fijado por los jueces de primera instancia, que no podrá ser anterior a la notificación de la sentencia… la astreinte se extiende desde el día de la notificación de la resolución de primera instancia con ejecución provisional, sin esperar a su confirmación*[11]; por otro lado, también ha juzgado la Corte de Casación francesa que *la astreinte no comienza a correr, en caso de confirmación de la sentencia inejecutiva adjunta a la misma, hasta el día en que la sentencia adquiera fuerza ejecutiva, a menos que los jueces de la apelación fije un punto de partida posterior (…)*[12].

36) Si bien el momento a partir del cual se puede exigir la liquidación de la astreinte podría ser distinto al momento a partir del cual se empieza a computar la astreinte, esto (como se ha indicado anteriormente), dependerá de las circunstancias del proceso y de la ejecutabilidad de la decisión que la contenga, ya que, tal y como señala la Corte de Casación

[11] Cour de cassation, civile, Chambre civile 2, 16 mars 2017, 16-13.880 ECLI:EN:CCASS:2017:C200354
[12] Cour de Cassation, Chambre civile 2, du 11 juin 1997, 95-13.961.

francesa, ante una decisión que no se beneficia de la ejecución provisional, el punto de partida del cómputo de la astreinte con fines de liquidación es cuando esta se hace ejecutable al adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —o agotarse las vías de impugnación suspensivas—. Distinto sería el caso si la decisión que fija la astreinte es beneficiada con la ejecución provisional o si el recurso del cual es susceptible no tiene por efecto la suspensión de su ejecución.

37) En la controversia que nos concierne, la decisión de primer grado fue dictada en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios, materia que no goza del beneficio de una ejecución provisional de pleno derecho ni legal; además el pedimento de ejecución provisional facultativa formulado por el demandante original fue desestimado en primer grado y ratificado en la corte, de lo que se retiene que la decisión que contenía la orden de cumplir con las obligaciones de dar y hacer, *so pena* de astreinte, no se beneficiaba de la ejecución provisional. Igualmente, se advierte que dicha decisión de primer grado fue objeto de un recurso de apelación en el que se impugnaba la totalidad de lo decidido por el primer juez y, posteriormente, objeto de un recurso de casación bajo el imperio de la Ley núm. 3726, el cual también tenía un efecto suspensivo.

38) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la alzada incurrió en una desnaturalización de la figura de la astreinte al fijar como punto de partida de su cálculo la notificación de la decisión de primer grado, pese a los ulteriores recursos con efecto

suspensivos, interpuestos en su contra, apartándose la alzada de la noción de "ejecutable" de una decisión y el verdadero propósito de la medida de astreinte, y sin ajustarse al régimen jurídico que aplica a la materia concernida a la sazón. En ese sentido era atendible valorar tanto ese aspecto como en qué medida la conducta de la parte demandada en liquidación fue "injustificada, al margen del proceso principal" y sin querer "penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución", conforme la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

39) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

40) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 1, 2, 20, y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 114 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], María G. Garabito Ramírez,

SCJ-SR-26-00055
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00243 (2022-R0014109)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.
Recurrida: [redacted].
Materia: Liquidación de astreinte.
Decisión: CASAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; **en fecha 12 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Financiera del Este, S.R.L.,** quien tiene como abogada constituida a la licenciada [redacted], de generales

que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 23 de abril del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DOLORES JIMÉNEZ, CHARANDY ENRIQUE CASTILLO JIMÉNEZ y [redacted] JIMÉNEZ, en contra de la sentencia civil No. 186-2022-SSEN-00453, de fecha el 28 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a los señores DOLORES JIMÉNEZ, CHARANDY ENRIQUE CASTILLO JIMÉNEZ y [redacted] JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio del 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1137/2024, de fecha 18 de junio del 2024, instrumentado por el ministerial Engels [redacted], alguacil ordinario

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de emplazamiento en recurso de casación civil, depositado el 20 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio del 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 900-2024, instrumentado el 8 de julio del 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 12 de julio de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Financiera del Este, [redacted]., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], en ocasión del cual el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la

persiguiente, debido a la ausencia de licitadores; **b)** los actuales recurrentes, actuando en calidades de cónyuge superviviente y sucesores del embargado, interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la persiguiente-adjudicataria, sustentada en que se trató de un procedimiento ejecutorio dirigido contra una persona fallecida que debió ser sobreseído hasta tanto se agotara el procedimiento de partición conforme a lo establecido por el artículo 2205 del Código Civil y en que se adjudicó el 100% del inmueble a favor de la persiguiente en perjuicio del derecho de copropiedad de la esposa común en bienes del deudor fallecido, la cual no figuraba como codeudora en el pagaré contentivo del crédito ejecutado; **c)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia tras constatar que la acreedora les notificó a los demandantes el pagaré notarial antes de realizar su inscripción hipotecaria y que también les notificó todos los actos del procedimiento, por lo que ellos tuvieron la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en forma incidental al juez del embargo y no lo hicieron; **d)** los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y la corte *a qua* acogió el recurso y la demanda en nulidad declarando nula la sentencia recurrida, sobre la base de que no podía adjudicarse el 100% del inmueble por tratarse de un bien indiviso al haber fallecido quien figuraba registrado como su propietario años antes de iniciarse el procedimiento; **e)** la referida decisión fue casada con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-PS-23-1087, dictada el 31 de mayo del 2023, en virtud de la cual la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó

el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

3) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

5) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez

intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Al amparo del razonamiento esbozado, y en vista de que la parte recurrida no ha formulado formalmente en las conclusiones de su memorial de defensa ningún incidente, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Según se deriva de la sentencia impugnada, el litigio entre las partes se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad financiera (actual parte recurrida) contra su deudor que había fallecido, en el curso del cual el inmueble fue adjudicado a la acreedora ante la ausencia de licitadores. La cónyuge superviviente y los sucesores del deudor (hoy parte recurrente) demandaron la nulidad de dicha adjudicación, alegando que el procedimiento debió sobreseerse y que no podía adjudicarse la totalidad del bien por tratarse de un inmueble indiviso y existir derechos de copropiedad. Aunque la demanda fue rechazada en primer grado por haberse comprobado que los herederos fueron debidamente notificados y no ejercieron defensas oportunas, la alzada acogió el recurso y declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

8) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> *…Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio... No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo*

sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente... En el caso concreto juzgado la corte a qua declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de la parte recurrente sustentándose, esencialmente, en que el inmueble embargado se encontraba en estado de indivisión y en que fue ejecutado y adjudicado en su totalidad en desmedro del derecho de copropiedad de la cónyuge superviviente del deudor fallecido, los cuales constituyen aspectos de fondo relativos a la validez del procedimiento de embargo inmobiliario que, en principio, deben ser planteados en forma incidental al juez apoderado del embargo. Sin embargo, en ninguna parte de dicha decisión la corte comprobó y estableció que admitía esos motivos como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación dictada debido a que los demandantes no tuvieron la oportunidad de invocarlos oportunamente al juez del embargo como consecuencia de un defecto o irregularidad de las notificaciones efectuadas por la persiguiente, lo cual era de rigor; por el contrario, la corte estableció en su fallo que la persiguiente les había notificado tanto a la esposa superviviente del deudor como a sus herederos los actos del procedimiento de embargo, el cual tuvo lugar luego de haberles notificado el pagaré notarial contentivo de su crédito. Aun más, la corte expuso en su decisión que el juez de primer grado había rechazado la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, expresando precisamente que: "del estudio minucioso de las pruebas que contiene el dossier el tribunal ha constatado que la parte demandante fue válidamente notificada incluso del pagaré notarial previo a la inscripción hipotecaria, de manera que tuvo la oportunidad de hacer uso de los plazos que el legislador ha puesto a su discreción a los fines de invocar las irregularidades procesales que entendiera pertinentes, a través de las demandas incidentales previo a la subasta y no lo hizo"... En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio de que al omitir la valoración sobre la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo y sobre si los demandantes tuvieron la oportunidad de defenderse oportunamente, los cuales eran aspectos determinantes de la suerte de su demanda, la corte a qua no dotó

> *su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.* (subrayado nuestro).

9) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los actuales recurrentes, sustentando los motivos siguientes:

> *…Que los planteamientos alegados por los recurrentes en su demanda se corresponden con planteamientos de un incidente del embargo inmobiliario, pues la contestación que cuestione la propiedad del inmueble embargado o la que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, constituyen medios de nulidad por vicio de fondo, lo que deben proponerse, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. 13. Que en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura que todos los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en manos de sus herederos, así como en el domicilio de quien fuera su esposa común en bienes. Que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por las partes recurrentes, la única posibilidad de atacar la misma es mediante una acción en nulidad como se ha hecho, pero cuyo éxito dependerá de que la demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la*

> *adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, situaciones que no se han probado en el caso de la especie, lo que constituye un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata. 15. Que de lo antes expuesto esta Corte es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, por lo que los argumentos planteados en la forma indicada por las partes recurrentes, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.* (subrayado nuestro).

10) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto en base al criterio jurisprudencial inveterado concerniente a que la nulidad de una sentencia de adjudicación por vicios de fondo o de forma del procedimiento de embargo no puede ser pronunciada salvo si los demandantes no han tenido la oportunidad de plantear sus medios de nulidad incidentalmente al juez apoderado del embargo inmobiliario por un defecto en las notificaciones que están a cargo de la parte recurrente, lo cual no fue valorado por la primera alzada a pesar de haber establecido en su sentencia que a los demandantes les fue notificado tanto el título ejecutorio como los actos del procedimiento de embargo.

11) En ese tenor, la corte de envío rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los actuales recurrentes tras haber comprobado que todos los actos del procedimiento de embargo le fueron debidamente notificados a los actuales recurrentes, por lo que su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación resultaba improcedente, toda vez que se sustentaba en nulidades de fondo del procedimiento que debieron haber planteado incidentalmente al juez apoderado del embargo.

12) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*".

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 23 de abril del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00037
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0195-2016-ECIV-00227 (2023-R0245102)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de cesión de crédito
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; **en fecha 12 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00037
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0195-2016-ECIV-00227 (2023-R0245102)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de cesión de crédito
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora (sic) interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2016-SCIV-01618, expediente No. 0195-2016-ECIV-000227, de fecha 11 de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acto de Cesión de Crédito, fallada a beneficio de [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Nulidad de Acto de Cesión de Crédito interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a. DECLARA NULO el Contrato de Cesión de Derechos, suscrito entre la señora [redacted] [redacted] [redacted] y el señor [redacted] [redacted], de fecha 05 de febrero del año 2015, legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público; b. ORDENA a la

> empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION [redacted]., retener los valores o beneficios fruto de las colonias 3148 y 3623, en su calidad de tercero detentador, hasta tanto se haya resuelto de forma definitiva el conflicto de que se trata. TERCERO: CONDENA a [redacted], [redacted] y CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 609/2023, instrumentado el 27 de junio de 2023, por [redacted], depositado en fecha 29 de junio; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1294/2023, instrumentado en fecha 11 de julio de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de julio.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se

deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted]. De la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 495-2020 de fecha 25 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue declarada la nulidad del reconocimiento hecho por el hoy fallecido [redacted], a favor de la actual recurrente mediante acta registrada en la Oficialía del Estado Civil de San Rafael del Yuma; **b)** mediante contrato de cesión de derechos suscrito en fecha 5 de febrero de 2015, con firmas legalizadas por el notario público Dr. [redacted], la actual recurrente, [redacted] se reconoció como titular de un crédito por monto indeterminado y derechos reales identificados como Colonias 3148 y 3623, en virtud de apertura de la sucesión de [redacted]; en ese sentido, cedió a [redacted] sus derechos hasta un monto de 98 % sobre el crédito en dinero y en los inmuebles descritos; **c)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a la cedente, al cesionario y a Central Romana

Corporation, LTD, en nulidad del mencionado acto de cesión; proceso en que la cedente y el cesionario demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios; **d)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01618, en fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó ambas demandas. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al rechazar el recurso principal interpuesto por los demandantes originales, y el recurso incidental interpuesto por [redacted], mediante fallo que fue posteriormente casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la sentencia núm. 138, de fecha 28 de julio de 2021[1], la cual dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Continúan los eventos procesales: **e)** la corte de envío acogió el recurso principal interpuesto por los actuales recurridos; en consecuencia, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original; de manera que declaró nulo el contrato de cesión de derechos descrito en el literal a) y ordenó a Central Romana Corporation LTD, en su calidad de tercero detentador, a retener los valores o beneficios fruto de las colonias

[1] B. J. 1328.

3148 y 3623; de su parte, el recurso incidental interpuesto por [redacted] fue declarado carente de objeto debido a que prosperó el principal y además, porque el acto correspondiente no fue depositado al expediente, lo que imposibilitó su ponderación.

Sobre la competencia

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para estatuir sobre los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidente

4) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el acto de emplazamiento fue notificado en violación del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, debido a la falta de notificación de los medios de prueba, lo que –a su juicio— supone un estado de indefensión.

5) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental mediante escrito justificativo de conclusiones conforme señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 609/2023, del 27 de junio de 2023, descrito anteriormente.

6) El texto invocado como sustento del pedimento examinado señala que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) De esta disposición normativa se desprende que la sanción aplicable a la irregularidad alegada no es la inadmisión del recurso, sino la nulidad del acto de emplazamiento. En ese tenor, este será el tratamiento otorgado al pedimento analizado.

8) En el caso concreto, se advierte que –como es alegado—el acto de emplazamiento no fue acompañado con un inventario de los documentos que se harían valer en casación. Sin embargo, el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 dispone que: "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". En vista de que la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le causó tal situación ni expone un razonamiento respecto a la indefensión que argumenta supuso la falta de notificación de las pruebas prevista en el citado artículo 19 párrafo II de la Ley núm 2-23, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

10) En atención a la referida pretensión, resulta oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

11) De la norma citada se deriva que esta sede de casación, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que al estatuir sobre ella solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por consiguiente, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación y errónea interpretación de la ley; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación al artículo 110 de la constitución.

13) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, los que se examinan de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte no aplicó el derecho, en virtud de que desestimó el aplazamiento que le fue solicitado, con la finalidad de depositar los documentos que indica la alzada no fueron aportados. Alega que esta solicitud tenía por fundamento la imposibilidad del desglose oportuno de dichos documentos por ante la Suprema Corte de Justicia.

Señala, adicionalmente, que la corte no dio a los hechos su correcto alcance, ya que la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, que declaró la nulidad de reconocimiento de la filiación, se reputa como no pronunciada por no haber sido registrada ni notificada oportunamente y, por ende, concluye, no tenía efecto alguno.

14) La parte recurrida expone en cuanto a esto, que, por efecto de la decisión aludida por la parte recurrente, la Junta Central Electoral anuló el reconocimiento de paternidad que de buena fe realizó [redacted] a la actual recurrente.

15) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío, en cuanto al punto examinado, juzgó lo siguiente:

> "11. Que al ser el medio principal del recurso que el Juez de primer grado no ponderó las pruebas sujetas a su escrutinio, al restarle valor probatorio a la sentencia civil No. 495- 2010 de fecha 25/08/2010, relativa a una demanda en nulidad de reconocimiento que declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted], a favor de [redacted]. De ahí que el fundamento de la demanda, precedentemente expuesto, radicaba en la nulidad del contrato de cesión de derechos que fuere suscrito entre la señora [redacted] y el señor [redacted], debido a que la referida señora otorgó derechos al señor sobre un crédito que pertenecía a quien vida respondía al nombre de [redacted], sin tener calidad para realizar dicho proceso; (…)13. Que entonces de lo antes expuestos (sic), se evidencia que la señora [redacted], no posee las condiciones de ser reconocida como heredera legítima, es decir no tiene calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que le correspondan a su causante

> el señor [redacted], no pudiendo tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles, mucho menos administrar su herencia y percibir sus frutos y rentas, por lo que, el haber realizado un Contrato de Cesión de Crédito, sin la debida calidad para el mismo por no ser hija del finado [redacted], es lo procedente declara (sic) la nulidad de dicho contrato".

16) El punto discutido en el aspecto analizado radica en determinar, principalmente, si la corte otorgó el alcance correcto a la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, ya referida, al establecer que tenía validez a fin de retener la declaratoria de nulidad del reconocimiento de filiación paterna por parte de [redacted] en beneficio de la ahora recurrente. Para ello, adicionalmente, se hace necesario dilucidar lo relativo al aplazamiento que se alega fue solicitado con el propósito de realizar el depósito de los documentos que la corte indica no fueron aportados en el expediente; en particular, el acto correspondiente al recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted].

17) En efecto, se advierte de la decisión censurada que la jurisdicción de envío determinó que [redacted] reconoció como hija a [redacted], filiación que fue anulada antes de la suscripción del contrato de cesión de derechos. Dicha nulidad se fundamentó en la sentencia núm. 495-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, la cual, según aduce la recurrente, había perimido y no surtía efectos por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

18) Como argumenta la recurrente, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil prevé que *las sentencias en defecto* que no fueren notificadas dentro de los seis meses de su pronunciamiento deben ser tenidas por inexistentes o no pronunciadas. La jurisprudencia ha considerado esta figura como una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del deber de notificar oportunamente una sentencia en defecto propiamente dicha o en defecto reputada contradictoria. Tal situación constituye una contestación cuya apreciación corresponde a los jueces de fondo, quienes deben decidir definitivamente el litigio, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones de las partes y, en caso de resultar necesario, ordenando las medidas pertinentes para la sustanciación de la causa[2].

19) En suma, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia sostiene que la perención prevista por el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, razón por la que no puede ser declarada de oficio por el tribunal[3], por lo que no opera de pleno derecho. En consecuencia, corresponde a la parte interesada solicitarla impugnando la sentencia dictada en defecto propiamente dicha o en defecto

[2] SCJ-PS-25-1377, 30 de junio de 2024, B. J. 1377.
[3] Ibid.

reputada contradictoria y planteando, antes de toda defensa al fondo, la [4]Corte de Justicia, asumido en esta ocasión por las Salas Reunidas.

20) De la sentencia impugnada se retiene —y no es un punto contestado en esta sede de casación— que la corte, al delimitar su apoderamiento, razonó que el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] fue parcial y, para declarar su falta de objeto, indicó que dicho acto no fue depositado en el expediente, lo que imposibilitó su ponderación, además de que el recurso principal fue rechazado.

21) Como queja del indicado razonamiento, la parte recurrente argumenta que solicitó a la corte de envío el aplazamiento con la finalidad de depositar documentos y que la decisión impugnada establece que no fue realizado tal depósito.

22) En cuanto a esto, es propicio puntualizar que no consta en el expediente abierto en casación evidencia de que el recurso incidental haya sido depositado oportunamente en la alzada ni el acta de audiencia en la que se pueda determinar si de manera *in voce* le fueron presentadas conclusiones distintas a las trascritas en el fallo objetado, que se limitaron a que fuese acogida la apelación incidental y a hacer mención del acto mediante el cual fue interpuesta.

[4] SCJ, 1.ª Sala núms. 85 y 200, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

23) En ese orden de ideas, el apoderamiento de la alzada no incluía solicitud de perención de sentencia y, contrario a lo que se argumenta, la falta de notificación o de registro no le quita validez probatoria a la sentencia de referencia ni se imponía su declaratoria como no pronunciada en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de manera oficiosa. En ese sentido, se desestiman los puntos bajo examen.

24) En otro aspecto de su primer medio, la recurrente invoca que no se consideró que cuando fue ejecutada la sentencia núm. 495-2010 por los ahora recurridos, estos no tenían calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

25) En lo que se refiere a la invocada falta de calidad de los actuales recurridos para ejecutar la sentencia señalada, verifican estas Salas Reunidas que este argumento no fue presentado a los jueces de fondo. Por consiguiente, no constituía objeto del apoderamiento de la corte, la cual no estaba obligada a analizarlo oficiosamente. En ese sentido, se impone desestimar el argumento de que se trata.

26) Finalmente, en el último aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia violación e interpretación errónea de la ley, desnaturalización de los hechos e inobservancia al artículo 110 de la Constitución, limitando el desarrollo de tales infracciones a que *i)* solicitó el sobreseimiento del caso

hasta que fuera conocido el procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto de notificación de la sentencia núm. 495-2010 y *ii)* que no se tomó en consideración que las situaciones posteriores no pueden alterar derechos consolidados. Refiere también que la parte recurrida reintrodujo una acción que concluyó con el fallo núm. 1033/2013, el cual le resultó adverso, mientras que la primera decisión habría perimido por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

27) La parte recurrida expone sobre este particular que la propia recurrente causó la nulidad del reconocimiento de paternidad en su favor y que la corte valoró las pruebas en su justa dimensión.

28) Las infracciones denunciadas frente a las decisiones impugnadas en casación deben cumplir el rigor procesal del artículo 16 de la Ley 2-23. Esto implica que la parte recurrente debe mencionar las normas jurídicas presuntamente infringidas o erróneamente aplicadas y acompañarlas de una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación de la impugnación.

29) Esta disposición normativa ha sido respaldada por la jurisprudencia asumida por estas Salas Reunidas, en el sentido de que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se

indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[5].

30) La enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos; sin embargo, el aspecto de los medios ahora examinados no contiene un desarrollo ponderable, ya que la recurrente se limitó, en primer orden, a narrar lo sucedido en la última audiencia celebrada en la corte, sin criticar directamente en qué sentido la corte falló de manera incorrecta respecto al rechazar el sobreseimiento, y luego, a transcribir el contenido del artículo 110 de la Constitución dominicana. En ese tenor, devienen en inadmisibles los puntos que sea analizan y, con ello, procede el rechazo del presente recurso de casación.

31) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas

[5] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; los artículos 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 339-22.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00037
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0195-2016-ECIV-00227 (2023-R0245102)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de cesión de crédito
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; **en fecha 12 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Financiera del Este, S.R.L.,** quien tiene como abogada constituida a la licenciada [redacted], de generales

que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 23 de abril del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DOLORES JIMÉNEZ, CHARANDY ENRIQUE CASTILLO JIMÉNEZ y [redacted] JIMÉNEZ, en contra de la sentencia civil No. 186-2022-SSEN-00453, de fecha el 28 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a los señores DOLORES JIMÉNEZ, CHARANDY ENRIQUE CASTILLO JIMÉNEZ y [redacted] JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio del 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1137/2024, de fecha 18 de junio del 2024, instrumentado por el ministerial Engels [redacted], alguacil ordinario

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de emplazamiento en recurso de casación civil, depositado el 20 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio del 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 900-2024, instrumentado el 8 de julio del 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 12 de julio de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Financiera del Este, [redacted]., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], en ocasión del cual el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la

persiguiente, debido a la ausencia de licitadores; **b)** los actuales recurrentes, actuando en calidades de cónyuge superviviente y sucesores del embargado, interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la persiguiente-adjudicataria, sustentada en que se trató de un procedimiento ejecutorio dirigido contra una persona fallecida que debió ser sobreseído hasta tanto se agotara el procedimiento de partición conforme a lo establecido por el artículo 2205 del Código Civil y en que se adjudicó el 100% del inmueble a favor de la persiguiente en perjuicio del derecho de copropiedad de la esposa común en bienes del deudor fallecido, la cual no figuraba como codeudora en el pagaré contentivo del crédito ejecutado; **c)** dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia tras constatar que la acreedora les notificó a los demandantes el pagaré notarial antes de realizar su inscripción hipotecaria y que también les notificó todos los actos del procedimiento, por lo que ellos tuvieron la oportunidad de hacer valer sus pretensiones en forma incidental al juez del embargo y no lo hicieron; **d)** los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y la corte *a qua* acogió el recurso y la demanda en nulidad declarando nula la sentencia recurrida, sobre la base de que no podía adjudicarse el 100% del inmueble por tratarse de un bien indiviso al haber fallecido quien figuraba registrado como su propietario años antes de iniciarse el procedimiento; **e)** la referida decisión fue casada con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-PS-23-1087, dictada el 31 de mayo del 2023, en virtud de la cual la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó

el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

3) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

5) Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez

intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Al amparo del razonamiento esbozado, y en vista de que la parte recurrida no ha formulado formalmente en las conclusiones de su memorial de defensa ningún incidente, procede que esta sede de casación analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Según se deriva de la sentencia impugnada, el litigio entre las partes se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad financiera (actual parte recurrida) contra su deudor que había fallecido, en el curso del cual el inmueble fue adjudicado a la acreedora ante la ausencia de licitadores. La cónyuge superviviente y los sucesores del deudor (hoy parte recurrente) demandaron la nulidad de dicha adjudicación, alegando que el procedimiento debió sobreseerse y que no podía adjudicarse la totalidad del bien por tratarse de un inmueble indiviso y existir derechos de copropiedad. Aunque la demanda fue rechazada en primer grado por haberse comprobado que los herederos fueron debidamente notificados y no ejercieron defensas oportunas, la alzada acogió el recurso y declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia.

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

8) La decisión enunciada fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> *…Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio... No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo*

sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente... En el caso concreto juzgado la corte a qua declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de la parte recurrente sustentándose, esencialmente, en que el inmueble embargado se encontraba en estado de indivisión y en que fue ejecutado y adjudicado en su totalidad en desmedro del derecho de copropiedad de la cónyuge superviviente del deudor fallecido, los cuales constituyen aspectos de fondo relativos a la validez del procedimiento de embargo inmobiliario que, en principio, deben ser planteados en forma incidental al juez apoderado del embargo. Sin embargo, en ninguna parte de dicha decisión la corte comprobó y estableció que admitía esos motivos como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación dictada debido a que los demandantes no tuvieron la oportunidad de invocarlos oportunamente al juez del embargo como consecuencia de un defecto o irregularidad de las notificaciones efectuadas por la persiguiente, lo cual era de rigor; por el contrario, la corte estableció en su fallo que la persiguiente les había notificado tanto a la esposa superviviente del deudor como a sus herederos los actos del procedimiento de embargo, el cual tuvo lugar luego de haberles notificado el pagaré notarial contentivo de su crédito. Aun más, la corte expuso en su decisión que el juez de primer grado había rechazado la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, expresando precisamente que: "del estudio minucioso de las pruebas que contiene el dossier el tribunal ha constatado que la parte demandante fue válidamente notificada incluso del pagaré notarial previo a la inscripción hipotecaria, de manera que tuvo la oportunidad de hacer uso de los plazos que el legislador ha puesto a su discreción a los fines de invocar las irregularidades procesales que entendiera pertinentes, a través de las demandas incidentales previo a la subasta y no lo hizo"... En consecuencia, esta jurisdicción es del criterio de que al omitir la valoración sobre la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo y sobre si los demandantes tuvieron la oportunidad de defenderse oportunamente, los cuales eran aspectos determinantes de la suerte de su demanda, la corte a qua no dotó

> *su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, incumpliendo así el deber de motivación que le imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.* (subrayado nuestro).

9) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los actuales recurrentes, sustentando los motivos siguientes:

> *…Que los planteamientos alegados por los recurrentes en su demanda se corresponden con planteamientos de un incidente del embargo inmobiliario, pues la contestación que cuestione la propiedad del inmueble embargado o la que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, constituyen medios de nulidad por vicio de fondo, lo que deben proponerse, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. 13. Que en la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad y en los documentos a que ellas se refieren figura que todos los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en manos de sus herederos, así como en el domicilio de quien fuera su esposa común en bienes. Que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por las partes recurrentes, la única posibilidad de atacar la misma es mediante una acción en nulidad como se ha hecho, pero cuyo éxito dependerá de que la demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la*

> *adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, situaciones que no se han probado en el caso de la especie, lo que constituye un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata. 15. Que de lo antes expuesto esta Corte es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, por lo que los argumentos planteados en la forma indicada por las partes recurrentes, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.* (subrayado nuestro).

10) Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto en base al criterio jurisprudencial inveterado concerniente a que la nulidad de una sentencia de adjudicación por vicios de fondo o de forma del procedimiento de embargo no puede ser pronunciada salvo si los demandantes no han tenido la oportunidad de plantear sus medios de nulidad incidentalmente al juez apoderado del embargo inmobiliario por un defecto en las notificaciones que están a cargo de la parte recurrente, lo cual no fue valorado por la primera alzada a pesar de haber establecido en su sentencia que a los demandantes les fue notificado tanto el título ejecutorio como los actos del procedimiento de embargo.

11) En ese tenor, la corte de envío rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los actuales recurrentes tras haber comprobado que todos los actos del procedimiento de embargo le fueron debidamente notificados a los actuales recurrentes, por lo que su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación resultaba improcedente, toda vez que se sustentaba en nulidades de fondo del procedimiento que debieron haber planteado incidentalmente al juez apoderado del embargo.

12) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*".

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00168, dictada en fecha 23 de abril del 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano

SCJ-SR-26-00036
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted]
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Financiera del Este, S.R.L.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00035
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2015-00767 (2024-R0100911)
Partes: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

DESISTIMIENTO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; **en fecha 12 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Viamar, S. A. (Grupo Viamar)**, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00035
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2015-00767 (2024-R0100911)
Partes: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00792, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

> *Primero: Acoge, en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge, en parte, la demanda en ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted], *en contra de Viamar, S. A. (Grupo Viamar), mediante acto número 00321/2016 de fecha 28 del mes diciembre del año 2016, del ministerial* [redacted], *en consecuencia: A) Condena a Viamar, S. A. (Grupo Viamar) al pago de la suma de trece mil quinientos sesenta y seis con 52/100 pesos dominicanos (RD$13,566.52), a favor del señor* [redacted], *por concepto de restitución de valores. B) Condena a Viamar, S. A. (Grupo Viamar) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor* [redacted], *por concepto de daños morales. Segundo: Condena a la parte recurrida, Viamar, S. A. (Grupo Viamar), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el

acto de emplazamiento núm. 430/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 11 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 499/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales antes indicadas, depositado el 25 de marzo de 2024; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 27 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viamar, S. A. (Grupo Viamar), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

SCJ-SR-26-00035
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2015-00767 (2024-R0100911)
Partes: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

a) en fecha 20 de febrero de 2012, [redacted] compró a la razón social César Motors, S.R.L., quien a su vez adquirió del Grupo Viamar, un vehículo marca Ford, modelo Explorer Limited, año 2012, chasis núm. 1FMHK788CGA87947, cero kilómetros y con una garantía de 3 años, durante los cuales la vendedora originaria cubriría todos los gastos por sustitución de piezas y mantenimiento; **b)** posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2015, el comprador trasladó el vehículo en cuestión a los talleres de la actual recurrente por inconvenientes en la marcha, determinándose que había que reemplazarle el cuerpo de la mariposa, con un costo de RD$13,566.52 que correrían por cuenta del propietario; **c)** como consecuencia del referido hecho, [redacted] demandó a Viamar, S. A., en ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01030 de fecha 10 de octubre de 2016; **d)** el demandante recurrió en apelación dicha decisión, sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, esto al tenor de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00751 de fecha 25 de octubre de 2017; **e)** esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido y, por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío del asunto, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0235 del 28 de febrero de

2022; **f)** al estatuir sobre este caso, la corte de envío dictó la decisión ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda original, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de RD$13,566.52, por concepto de restitución de valores, y RD$1,500,000.00, por los daños morales ocasionados.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva, figura un inventario depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 (solicitud núm. 2024-R0539689), por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la

empresa recurrente Viamar, S. A., mediante el cual se aportó un documento original denominado *Acuerdo transaccional, desistimiento de derechos y acciones, recibo de descargo y finiquito legal*, de fecha 9 de septiembre de 2024, suscrito entre el señor [redacted], en representación de Viamar, S. A., y el Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado del recurrido [redacted], cuyas firmas legalizó la Lcda. [redacted], notaria de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3135. El referido documento consigna lo siguiente:

> *<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: "LA SEGUNDA PARTE", en ejecución del presente acuerdo transaccional, desiste totalmente de la ejecución y de los efectos de lo siguiente: (_A_) la sentencia civil No.034 – 2016 – SCON - 01030 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (_B_) la sentencia civil núm. 026 – 02 – 2017 – SCIV – 00751 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (_C_) la Sentencia núm. SCJ – PS – 22 – 0235 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (_D_) la Sentencia Civil núm. 026-03-2023-SSEN-00792, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), como jurisdicción de envío. PÁRRAFO: De igual manera, "LA PRIMERA PARTE" en ejecución del presente acuerdo transaccional, desiste totalmente de la ejecución y de los efectos de: (A_) el memorial de casación de fecha once (11) del mes de marzo del año veinticuatro (2024), recibido por la Secretaría General de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo el número de solicitud 2024-R0109284[1], el*

[1] Este número de solicitud corresponde al depósito del acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento instrumentado con motivo al recurso de casación que nos ocupa.

cual se encuentra pendiente de fallo a la fecha de instrumentación del presente documento; (_B_) la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ – PS – 22 – 0235, ya citada, recibida por la Secretaría General de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo el número de solicitud 2024-R0103691, la cual se encuentra pendiente de fallo a la fecha de instrumentación del presente documento. ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo pactado anteriormente, "LA PRIMERA PARTE", en esta misma fecha, como contrapartida del presente acuerdo transacción, realiza el pago a "LA SEGUNDA PARTE", representada por el [redacted], de la suma total de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD$1,713,566.52), por los conceptos siguientes: a) Pago total de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD$1,513,566.52), por acuerdo transaccional y recibo de descargo y finiquito legal para el pago de todas las condenaciones establecidas en la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00792 emitida la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); b) Pago total de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por acuerdo transaccional de costas de procedimientos y los honorarios profesionales del [redacted], para el cierre definitivo del presente proceso judicial descrito en este acuerdo y de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas por "LA SEGUNDA PARTE" en contra de "LA PRIMERA PARTE". En consecuencia, "LA SEGUNDA PARTE", debidamente representada por el [redacted], por medio del presente acuerdo transaccional, otorga a favor de "LA PRIMERA PARTE", total y absoluto descargo legal y finiquito por estos pagos mediante el original del Cheque No.103164 de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido a favor del [redacted] del Banco Popular Dominicano, S. A. por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00); y el original del Cheque No.103160 de fecha dos (2) del mes de

SCJ-SR-26-00035
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2015-00767 (2024-R0100911)
Partes: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), del Banco Popular Dominicano, S. A. por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD$1,513,566.52), a favor del señor [redacted], recibidos satisfactoriamente en original por el [redacted] al momento de la firma del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, el [redacted], actuando en su indicada calidad de EL ABOGADO DEMANDANTE, declara que no queda ninguna otra suma u obligación pendiente de pago a cargo de GRUPO VIAMAR. ARTÍCULO TERCERO: Que el [redacted], declara que había recibido del señor [redacted], de generales que constan precedentemente, poder tan amplio como en derecho fuera posible para firmar el presente documento y para otorgar descargo y finiquito legal, recibir estas sumas de dinero y desistir de toda clase de acciones, en virtud del Contrato Poder-Cuota Litis suscrito en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Distrito Nacional, por todo lo antes expuesto. En consecuencia, LA SEGUNDA PARTE, a través de su representante legal, el [redacted], declara que siempre tendrá indemne a la empresa VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR), por todo lo antes expresado. Asimismo, ambas partes declaran su renuncia formal y expresa a intentar o iniciar cualesquiera acciones la una en contra de la otra, y sus respectivos abogados apoderados para este proceso, asumiendo de igual manera ambas partes, el pago total e integro de cualesquiera costas, honorarios legales o actos generados por este proceso producidos por sus respectivos abogados o establecidos por sentencias, obligación que se extiende a mantenerse indemne recíprocamente, por este concepto, obligación esta sin la cual ninguna de las partes no hubiera consentido realizar la presente transacción. PÁRRAFO I: Asimismo, y como consecuencia del presente acuerdo transaccional "LA SEGUNDA PARTE", debidamente representada por el [redacted], declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación judicial o extrajudicial, pasada, presente ni futura de carácter laboral,

SCJ-SR-26-00035
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2015-00767 (2024-R0100911)
Partes: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

comercial, civil, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, contra "LA PRIMERA PARTE", relacionada con las sentencias de referencia. PÁRRAFO II: Asimismo, y como consecuencia del presente acuerdo transaccional "LA PRIMERA PARTE", declara y reconoce que no tiene ninguna reclamación judicial o extrajudicial, pasada, presente ni futura de carácter laboral, comercial, civil, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, contra "LA SEGUNDA PARTE", relacionada con las sentencias de referencia. ARTÍCULO CUARTO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, el [redacted] actuando en nombre y representación del señor [redacted], en su indicada calidad, declara y reconoce no tener ninguna reclamación adicional de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente ni futura, en contra de la sociedad comercial VIAMAR, S.A. (GRUPO VIAMAR), en relación con los derechos derivados de los procesos judiciales precedentemente citados, con el señor [redacted], así como también, los derechos derivados de las sentencias antes descritas; declarando el LIC. [redacted], actuando en nombre y representación del señor [redacted], su completa satisfacción y conformidad con las sumas percibidas; razón por la cual le otorga total y absoluto descargo a favor de la empresa VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR). ARTÍCULO QUINTO: El Licenciado [redacted], actuando en nombre y representación del señor [redacted] en su indicada calidad, declara además que desiste y renuncia de manera exclusiva y con carácter transaccional, irrevocable y definitivo a cualquier tipo de acción judicial de índole laboral, o de cualquier otra índole, que exista o pudiera existir contra de la empresa VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR), por los motivos antes expuestos, sin reservas, renunciando de manera expresa a ejercer las demandas o reclamaciones de carácter laboral, civil, y/o penal contra dicha empresa, sus empresas vinculadas y/o relacionadas, así como a los accionistas, directores, funcionarios y gerentes de las mismas; y en consecuencia, los suscritos les otorgan a la empresa VIAMAR,S. A. (GRUPO VIAMAR), el más amplio y formal recibo de descargo y finiquito por los

> *conceptos antes indicados y reconoce que el presente documento tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil. PÁRRAFO: VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR,), a su vez declara que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, desiste y renuncia, con carácter transaccional, irrevocable y definitivo, a cualquier tipo de reclamación, acción judicial o extrajudicial de cualquier índole en contra del señor, así como también respecto del Licenciado* [redacted]*, en su referida calidad. (...) ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Partes declaran y reconocen que el presente acuerdo transaccional, ha sido realizado en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil de la Republica Dominicana y que en consecuencia el presente acuerdo tiene entre ellos la autoridad de cosa juzgada en los términos que prescribe el artículo 2052 de dicho texto legal.*

4) Asimismo, mediante el referido inventario se depositaron los documentos siguientes: a) fotocopia del cheque núm. 103160 de fecha 2 de septiembre de 2024, por la suma de RD$1,513,566.52, girados contra la entidad Banco Popular Dominicano y emitido por la entidad Viamar, S. A., a favor del señor [redacted], por concepto del pago total de la condenación por restitución de valores y daños morales; y b) fotocopia del cheque núm. 103164 de fecha 2 de septiembre de 2024, por la suma de RD$200,0000.00, girados contra la entidad Banco Popular Dominicano y emitido por la entidad Viamar, S. A., a favor del Lcdo. [redacted], por concepto de pago total de costo y honorarios del procedimiento.

En ese tenor, vale destacar también que el documento denominado *Acuerdo transaccional, desistimiento de derechos y acciones, recibo de descargo y finiquito legal*, de fecha

9 de septiembre de 2024, fue depositado en fotocopia por el Lcdo. [redacted], abogado constituido del recurrido [redacted], en fecha 20 de febrero de 2025, bajo la solicitud marcada con el núm. 2025-R0160287.

5) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales*

deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. Párrafo IV.- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento. (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.

6) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que "el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece que "cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida

ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil, "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que c[2]suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[3].

8) De los documentos transcritos anteriormente, se advierte que las partes instanciadas llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y los recursos a que se contrae la presente litis, razón por la que la parte recurrente Viamar, S. A., desistió del recurso de casación que nos ocupa, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes mencionados, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre esta vía recursiva. En ese sentido, procede librar acta del desistimiento en cuestión y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, B. J. 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, B. J. 1370.

SCJ-SR-26-00035
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2015-00767 (2024-R0100911)
Partes: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil, y 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLAN

PRIMERO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado con ocasión del recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00792, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAN el archivo definitivo del expediente.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo

SCJ-SR-26-00035
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2015-00767 (2024-R0100911)
Partes: Viamar, S. A. (Grupo Viamar) vs. [redacted]
Materia: Ejecución de garantía, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00034
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00314 (2022-R0104568)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; **en fecha 12 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A.,** representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00034
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00314 (2022-R0104568)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo del aspecto casado, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S.A., en contra de la sentencia civil número 218, de fecha 18 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores [redacted] y [redacted], y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida solo en los aspectos del monto y el interés al que fue condenado la parte recurrente, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo de la demanda, referida acción en justicia, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 000,000.00), a razón de RD$1,000,000.00, a favor del señor [redacted] y RD$1,000,000.00, a favor de la señora [redacted], quienes actúan en calidad de padres de la hoy occisa, señora [redacted], más el 1% de interés mensual, por concepto de interés judicial, computados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas". Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 335-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentado

por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de noviembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022; y **d)** el acto de notificación del referido memorial núm. 1933-2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 19 de diciembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia antes indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., fundada en la alegada responsabilidad civil de la demandada por el hecho de la cosa inanimada; **b)** la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 218, de fecha 18 de febrero de 2014, acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$5,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual a computarse desde la fecha de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia núm. 046/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado; **d)** dicho fallo fue recurrido en casación por la hoy recurrente, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la sentencia núm. 0376/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, casó parcialmente la referida decisión en lo concerniente al monto de la indemnización, enviando la causa por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** como resultado del envío, se dictó el fallo que ahora se recurre en casación, a través del cual se modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización, reduciéndola a la suma de RD$2,000,000.00 y el interés judicial fijado para que conste el 1% mensual, a contabilizarse desde la notificación de la sentencia.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer

y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente propone como único medio el siguiente: **único:** desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la corte *a qua* pretende justificar el aspecto relativo a la indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los recurridos, sin que estos hayan ofrecido una relación pormenorizada de los elementos de hecho y de derecho en el envío de la causa, para justificar la compensación. Tal circunstancia evidencia que la suma fue fijada de manera arbitraria, pues la sentencia carece de una motivación suficiente que justifique la remuneración confirmada en este caso, en perjuicio de la hoy recurrente.

5) La parte recurrida sostiene, en esencia, que Idem dio motivos suficientes para justificar su dispositivo, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

SCJ-SR-26-00034
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00314 (2022-R0104568)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

6) En cuanto a la indemnización fijada, la alzada ofreció los siguientes motivos:

> *13.Que los señores [redacted] y [redacted], quienes tenían un vínculo familiar de padres de la occisa [redacted], han tenido que sufrir la pérdida de su hija de 24 años de edad y la criatura en gestación, lo que es una falta significativa en sus vidas puesto que tendrán que vivir sin ver cómo se desarrolla su hija fallecida tanto en sus posibles proyectos de vida, vida como madre y así como haber sido privados de conocer su futuro(a) nieto(a), además, lo que significa la pérdida de una hija que deja a sus padres sin su soporte económico, identificándose el daño moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido un ser querido, este tipo de compensación, el sistema dominicano lo ha dejado a la subjetividad judicial, puesto que, no existe un método objetivo de medir tal afectación, a sabiendas de que se trata de una compensación y no de una reparación, puesto que por tratarse de una afectación al patrimonio moral se traduce en el dolor experimentado por el hecho de la muerte de la hija de los recurridos, un dolor que es incalculable e irreparable. 14. En este orden, la parte recurrida, demandante original, ha solicitado en su demanda original que sea condenada la parte recurrente, demandada original, al pago de la suma de RD$15,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, siendo condenado en primer grado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., a cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], sin embargo, esta Sala de la Corte considera que el monto de la indemnización en daños y perjuicios morales impuesto a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), resulta excesiva, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto daños morales, entiende pertinente fijar las sumas siguientes: RD$1,000,000.00, a favor del señor [redacted] y RD$1,000,000.00, a favor de la señora [redacted], tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causo el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, por lo que la indemnización que tendrá que pagar la parte demandada, hoy recurrente, a favor de*

> *estos asciende a la suma de RD$2,000,000.00, modificándose así en parte, la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

7) Del estudio del fallo impugnado, estas Salas Reunidas verifican que, por efecto de una casación parcial, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia envió el conocimiento del asunto ante *Idem*, delimitándolo al tema indemnizatorio; en ese sentido, la aludida corte de envío modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, redujo el monto indemnizatorio por concepto de daño moral a RD$2,000,000.00 y el pago de un 1% de interés mensual sobre el monto indicado, a calcular desde la fecha de la notificación de la referida sentencia.

8) Según ha sido juzgado, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[1].

9) Asimismo, el daño moral es la pena o aflicción de una persona por lesiones físicas propias, de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por accidentes o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, voluntaria o involuntaria, pero no por daños materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta corte de

[1] SCJ-PS-22-2879, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

casación que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[2].

10) Es preciso destacar que, también ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[3].

11) En ese orden de ideas, en lo que concierne a la indemnización fijada, de la lectura de la decisión impugnada se destaca que la alzada estableció como monto resarcitorio por daños morales la suma de RD$1,000,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, para un total de RD$2,000,000.00. En ese sentido, para fijar dicha suma la corte de envío constató lo siguiente: **i)** que los señores [redacted] y [redacted], quienes tenían un vínculo familiar de padres de la occisa [redacted], han tenido que sufrir la pérdida de su hija de 24 años de edad y la criatura en gestación, lo que es una

[2] SCJ-PS-22-2827, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 92, 31 de octubre de 2012, BJ 1223.

falta significativa en sus vidas puesto que tendrán que vivir sin ver cómo se desarrolla su hija fallecida tanto en sus posibles proyectos de vida como madre y así como haber sido privados de conocer su futuro(a) nieto(a); **ii)** además, lo que significa la pérdida de una hija que deja a sus padres sin su soporte económico, identificándose el daño moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido un ser querido, este tipo de compensación, el sistema dominicano lo ha dejado a la subjetividad judicial, puesto que, no existe un método.

12) Aunado a lo anterior fue expresado por la alzada; **iii)** "(…) que el monto de la indemnización en daños y perjuicios morales impuesto a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), resulta excesiva, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto daños morales, entiende pertinente fijar las sumas (…) tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causo el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima(…)".

13) Estas Salas Reunidas reiteradamente han sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la

muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales y que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto[4].

14) Dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. En casos como los de la especie, se encuentra presente el perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido[5], el cual también es reparado a los familiares de la víctima que sobrevivió al hecho perjudicial o accidente quedando discapacitado, lo cual afecta emocionalmente a sus seres queridos[6]. En efecto, el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, como en la especie, siendo esta una presunción simple de hecho[7]. Depende

[4] SCJ [redacted]. núm. 79,6 de julio de 2011. BJ 1208
[5] BACACHE-GIBEILI, [redacted]. de droit civile. Tome 5: Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. [redacted]., Economica (2012) P. 468
[6] VINEY, [redacted].&. [redacted]. Les conditions de la responsabilité. [redacted]. éditions(2013). P. 222.
[7] [redacted]. 213

del demandado destruir esta presunción por cualquier medio de prueba que establezca la inexistencia de esta relación afectiva.

15) Así las cosas, el ejercicio de motivación esbozado como parámetro de legitimación sustantivo, permiten a estas Salas Reunidas establecer que Idem realizó una evaluación *in concreto* de los daños morales conforme se desprende de la sentencia impugnada, cumpliendo con su deber de identificar de manera precisa cuáles fueron los daños sufridos, sin incurrir en los vicios denunciados.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede

condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00034
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00314 (2022-R0104568)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Justiniano Montero Montero

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00030
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00365 (2525134)
Recurrentes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Recurridos: Banesco Banco Múltiple, S.A.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca
Ponente: [redacted]no Montero Montero

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ort[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Cervecería Nacional Dominicana, S.A.,** representada por su gerente general, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la doctora [redacted] y al licenciado [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00030
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00365 (2525134)
Recurrentes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Recurridos: Banesco Banco Múltiple, S.A.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca
Ponente: [redacted]no Montero Montero

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Banesco Banco Múltiple, S.A.,** representado por su vicepresidente de Banca Especializada, [redacted] y su vicepresidente de Operaciones y Tecnología, [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] e Yleana Polanco, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00100, dictada el 7 de abril del 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca, incoada por la Cervecería Nacional Dominicana S.A., en perjuicio del banco Banesco Banco Múltiple S.A., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en 22 de abril del 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia

recurrida; **b)** acto núm. 305/2022, instrumentado el 29 de abril del 2022 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; **c)** memorial depositado en fecha 25 de mayo del 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto número 417-2022, instrumentado el 25 de mayo del 2022, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia enunciada. La parte recurrida es Banesco Banco Múltiple, S. A. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Decla, S.R.L.; b) en curso de ese procedimiento la recurrente, actuando en calidad de beneficiada de una

hipoteca judicial provisional, interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca convencional contra la parte persiguiente; c) dicha demanda fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil número 01000/2016, dictada el 29 de septiembre del 2016, en virtud de que los artículos 157 y 168 de la Ley número 189-11, que solo reconocen como partes con calidad para interponer demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha ley al persiguiente, al deudor, al propietario del inmueble embargado cuando fuere distinto al deudor y se haya constituido como garante real del crédito, al nuevo adquiriente del inmueble hipotecado y a los demás acreedores hipotecaros convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, pero solo cuando la hipoteca fuere definitiva; d) la referida sentencia fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 2239/2020, del 11 de diciembre del 2020, por considerar que: *… la prohibición contenida en los aludidos artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, no tiene aplicación cuando se trata de acreedores con hipotecas judiciales provisionales inscritas con anterioridad a la constitución e inscripción de la hipoteca convencional ejecutada por el acreedor persiguiente, a quienes debe reconocerse el derecho y la calidad necesarios para integrarse al procedimiento ejecutorio y plantear los incidentes que consideren pertinentes, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica conferida por nuestro derecho de registro inmobiliario, en virtud de que ellos son beneficiarios de un interés jurídicamente protegido que ya era oponible al persiguiente en el momento en que adquirió su propio derecho a perseguir el inmueble…;* e)

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, rechazó dicha demanda incidental mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2. Al tenor del artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, toda vez que los medios de casación invocados por los recurrentes contienen planteamientos alusivos a la oponibilidad de la hipoteca judicial provisional inscrita por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Sobre los medios de casación

3. La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos sometidos al debate;* ***Segundo medio****: Violación al artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en relación con el crédito de la*

recurrente y de la sentencia que lo validó. ***Tercer medio:*** *Falsa interpretación y aplicación indebida de la ley: de los artículos 54, 55 y 57 del Código de Procedimiento Civil, 90 y 91 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; 69 y 110 de la Constitución dominicana.*

4. La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y para justificar sus pretensiones desarrolló en conjunto sus tres medios de casación y alegó, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente y aplicó falsamente los artículos 54, 55 y 57 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, al juzgar que al momento de hacerse la inscripción de la hipoteca convencional a favor de Banco Banesco, S.A., la hipoteca judicial provisional inscrita por la parte recurrente no era definitiva por lo que su crédito no era cierto, líquido y exigible, y, en consecuencia, dicha hipoteca no podía tener ningún rango en relación al inmueble hipotecado, a pesar de que había sido inscrita con anterioridad a la hipoteca convencional del Banco Banesco, S.A.; que dicha violación fue producto de la falta de ponderación de los documentos que acreditaban la conversión de su hipoteca judicial provisional en definitiva con fecha retroactiva al 22 de enero del 2016, específicamente la sentencia civil número 034-2016-SCON-00777 dictada en fecha 18 de agosto del 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la deudora embargada, Decla, S.R.L., al pago de la suma de RD$,801,053.86, por concepto de facturas no pagadas, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y produjo de pleno derecho la conversión de la

hipoteca judicial provisional en definitiva al ser inscrita dentro del plazo de la ley y con efecto retroactivo a contar de la primera inscripción; que el tribunal *a quo* también violó el artículo 1351 del Código Civil al juzgar la validez del crédito de la recurrente, cuya valoración le estaba vedada porque ya había sido juzgada irrevocablemente mediante la sentencia antes citada.

5. La parte recurrida pretende que sea rechazado el referido recurso de casación y se defiende de los medios de casación invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* juzgó correctamente los eventos que antecedieron el procedimiento de embargo inmobiliario y las condiciones en que se encontraba el crédito que aparentaba detentar la actual recurrente toda vez que la sentencia que reconoció el crédito de su contraparte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la adjudicación del inmueble embargado; que el juzgador dedujo de manera objetiva su condición de tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe en virtud de la certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registrador de Títulos de Santo Domingo en fecha 13 de abril del 2015, en la que solo se hacía constar la existencia de las hipotecas en primer y segundo rango a favor del Banco Múltiple León, S.A., por un valor de RD$21,600,000.00, por el cual fue desinteresado por la parte recurrida, lo que la excluye del alcance de lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; que en virtud del pago efectuado la recurrida se subrogó en el primer rango convencional que poseía el Banco Múltiple León, S.A., por lo que la inscripción de la actual recurrente pasó a

un segundo o tercer plano; además, la parte recurrente interpuso su demanda en cobro de pesos luego de haberse vencido el plazo de 60 días otorgado en el auto que autorizó la inscripción de su hipoteca judicial provisional y no inscribió ningún auto posterior, por lo que colocó su inscripción en una condición de nulidad; que el objetivo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil es que con posterioridad a la inscripción de una hipoteca judicial provisional no se pretendan realizar actos de fraude con miras al desconocimiento de los derechos que le fueren conferidos a ese acreedor autorizado, pero dicha situación procesal no se advierte porque la recurrida otorgó un crédito de buena fe con anterioridad a la inscripción de la hipoteca judicial provisional autorizada a favor de su contraparte e incluso desinteresó a un acreedor previamente inscrito.

6. El tribunal *a quo* rechazó la demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca interpuesta por la actual recurrente por los motivos siguientes:

…8. Que conforme certificación de Estado Jurídico de Inmueble, expedida por el Registrador de Títulos de Santo Domingo, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en el registro complementario del inmueble descrito como inmueble identificado como Parcela 2I8-E-72, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 2,500.00, metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, propiedad de DECLA SRL, constan los siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales: 1) No. 331547461, Hipoteca Judicial Provisional, a favor de Mejía Alcalá SRL. RNC No. 1-01-00022-8, por un monto de RD$9,853,776.00, el derecho tiene su origen en el documento No.038-2015-00287 de fecha 10/NOV/2015, auto emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrito a las 11:19:11 a.m., el 18/NOV/2015, asentado en el libro de Registro Complementario No.744, folio No.73; 2) No. 331577661, Hipoteca Judicial Provisional, a favor de Cervecería Nacional Dominicana S.A., RNC No. 1-01-00372-3, por el monto de RD$38,557,028.26, el derecho tiene su origen en documento No. 38-2015 00299, de fecha 07/DIC/2015, auto emitido por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrito a las 10:55:21 a.m. el 22/ENE/2016, asentado en el libro de Registro complementario No.763, folio No. 167; 3) No.331595293, Hipoteca Convencional en primer rango, a favor de Banesco Banco Múltiple S.A., RNC No. 1-30-70002-8, por un monto de RD$29,108,000.00, el derecho tiene

su origen en el documento de fecha 26/MAR/2015, acto bajo firma privada legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No.4493, inscrito a las 01:59:39 p.m., el 09/FEB/2016, asentado en el libro de Registro Complementario No.781, folio No.81; y 4) No.331672860, mandamiento de pago en virtud de la Ley 189-11, a favor de Banesco Banco Múltiple S.A., RNC No. 1-30-70002-8, por un monto de RD$20,987,373.06, el derecho tiene su origen en el documento No.377-2016, de fecha 05/ABR/2016, acto de alguacil emitido por [redacted], este asiento genera un bloqueo registral sobre el inmueble, inscrito a las 09:53:21 a.m. el 25/ABR/2016. 9. Que de manera puntual de las conclusiones y de las motivaciones de la demanda incidental este tribunal ha podido verificar que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del asiento registral que ampara el derecho hipotecario inscrito a favor de la parte demandada incidental Banesco Banco Múltiple S.A., por ser violatorio a las disposiciones del párrafo del artículo 57 del código de procedimiento civil, y en razón de que dicho crédito debió ser inscrito en tercer rango RD$9,853,776.00, el derecho tiene su origen en el documento No.038-2015-00287 de fecha 10/NOV/2015, auto emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrito a las 11:19:11 a.m., el 18/NOV/2015, asentado en el libro de Registro Complementario No.744, folio No.73; 2) No. 331577661, Hipoteca Judicial Provisional, a favor de Cervecería Nacional Dominicana S.A., RNC No. 1-01-00372-3, por el monto de RD$38,557,028.26, el derecho tiene su origen en documento No. 38-2015-00299, de fecha 07/D1C/2015, auto emitido por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inscrito a las 10:55:21 a.m. el 22/ENE/2016, asentado en el libro de Registro complementario No. 763, folio No. 167; 3) No. 331595293, Hipoteca Convencional en primer rango, a favor de Banesco Banco Múltiple S.A., RNC No. 1-30-70002-8, por un monto de RD$29,108,000.00, el derecho tiene su origen en el documento de fecha 26/MAR/2015, acto bajo firma privada legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula No. 4493, inscrito a las 01:59:39 p.m., el 09/FEB/2016, asentado en el libro de Registro Complementario No. 781, folio No.81; y 4) No. 331672860, mandamiento de pago en virtud de la Ley 189-11, a favor de Banesco Banco Múltiple S.A., RNC No. 1-30-70002-8, por un monto de RD$20,987,373.06, el derecho tiene su origen en el documento No. 377-2016, de fecha 05/ABR/2016, acto de alguacil emitido por [redacted], este asiento genera un bloqueo registral sobre el inmueble, inscrito a las 09:53:21 a.m. el 25/ABR/2016. 9. Que de manera puntual de las conclusiones y de las motivaciones de la demanda incidental este tribunal ha podido verificar que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del asiento registral que ampara el derecho hipotecario inscrito a favor de la parte demandada incidental Banesco Banco Múltiple S.A., por ser violatorio a las disposiciones del párrafo del artículo 57 del código de procedimiento civil, y en razón de que dicho crédito debió ser inscrito en tercer rango. 10. Que el artículo 57 invocado por la parte demandante su párrafo dispone lo siguiente: "Después de la inscripción de la hipoteca hecha de acuerdo con los artículos 54 y 55, el deudor no podrá dar en arrendamiento sin autorización Judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad". 11. Que de la lectura del texto antes transcrito se deprende que lo consagrado en dicho artículo 57 está supeditado a que la inscripción de la hipoteca realizada cumpla con los requisitos establecidos el artículo 54 el cual dispone lo siguiente: "El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor. Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años, pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción; El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena

de nulidad de la inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez. A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó", y el artículo 55 el cual establece lo siguiente: "Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción provisional, autorizada de conformidad con el artículo que antecede, sea notoriamente superior al monto de las sumas inscritas, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca del fondo de la demanda, mediante notificación de que los inmuebles que se reserven tengan por lo menos un valor doble al monto del crédito en principal, intereses y gastos"; 12. Que en la especie se advierte que la hipoteca inscrita por la Cervecería Nacional Dominicana S.A., no cumple con las condiciones y requerimientos contemplados en los artículos antes señalado de manera específica en el artículo 54, de lo que se desprende que al momento de hacerse la inscripción de la hipoteca convencional a favor del Banco Banesco S.A., la hipoteca que ampara el derecho de la parte hoy demandante incidental no era definitiva, por lo que dicho crédito no reunía los requisitos de ser líquido, sólido y exigible, razón por la cual la hipoteca de la Cervecería Nacional Dominicana S.A., no podía tener rango alguno en relación al dicho inmueble; que además de lo ya expuesto es preciso señalar que en caso que nos ocupa el crédito que ampara la hipoteca convencional a favor de Banco Banesco S.A., fue concedida con anterioridad a la inscripción de la hipoteca provisional que ampara el registro del derecho de la hoy parte demandante incidental; que también es preciso señalar que conforme disponen los artículos 656 y siguientes del código de procedimiento civil, nuestra normativa permite la concurrencia de varias acreencias sobre un mismo inmueble, teniendo en cuenta el valor del mismo; y que además conforme se desprende de lo contemplado en el artículo 611 del mismo código de procedimiento civil, el impedimento legal que existe en nuestra norma a que entren cargas y gravámenes u embargos, en el registro de un inmueble se verifica cuando se ha iniciado un proceso de embargo en relación a dicho inmueble. (subrayado nuestro).

7. Con relación a la materia tratada, es preciso destacar que según el artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de estos y sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen. La hipoteca puede ser legal, convencional o judicial, según se derive de la ley, de sentencias o actos judiciales o de los convenios y de la forma exterior de actos y contratos (Arts. 2116 y 2117 del Código Civil).

8. Dentro de la categoría de hipotecas judiciales se encuentra la denominada hipoteca judicial provisional regulada por los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la cual constituye una medida conservatoria que es inscrita por autorización del juez con el fin de impedir al deudor distraer sus bienes en perjuicio de su acreedor en lo que transcurre el proceso del cobro de su crédito. (SCJ-PS-22-2139, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340).

9. Según lo establecido por los artículos 54 al 56 del Código de Procedimiento Civil, la inscripción de este tipo de hipotecas sobre algunos o todos los inmuebles del deudor debe ser autorizada por el juez de primera instancia a solicitud del acreedor interesado que tenga un crédito que parezca justificado en principio, en caso de urgencia y si el cobro de su crédito parece estar en peligro.

10. En ese sentido, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece que: (…) *Esta inscripción provisional, solo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción. El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción. Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola*

vez. A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó. A su vez, el artículo 56 del mismo Código establece en su parte final que: *Si el crédito no es reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo, la cancelación de la inscripción hipotecaria hecha a título provisional se hará cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada dicha sentencia, sea en virtud de la misma o por decisión del juez que autorizó la inscripción provisional.*

11. De lo expuesto precedentemente se retiene que el carácter provisional de este tipo de hipoteca es consustancial a su naturaleza conservatoria, toda vez que su finalidad es garantizar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria y en esas atenciones, dicha hipoteca puede convertirse en definitiva a condición de que el acreedor obtenga el reconocimiento judicial definitivo de su crédito, con lo cual también adquiere un título que permite ejecutar dicho bien, o ser cancelada si el acreedor no obtiene dicho reconocimiento.

12. Ahora bien, de la literalidad del citado artículo 54 del Código de Procedimiento Civil se deriva que la hipoteca judicial provisional genera efectos jurídicos desde el mismo momento de su inscripción, toda vez que dicho artículo dispone que esta inscripción provisional produce sus efectos por tres años renovables, refiriéndose al contexto procesal en el que todavía no ha sido convertida, en definitiva.

13. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la hipoteca judicial provisional asegura el rango adquirido al momento de la inscripción provisional, dotando al acreedor de los derechos de preferencia y persecución, a condición de que se convierta posteriormente en definitiva de conformidad con lo establecido en la ley (SCJ-PS-22-2139, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340).

14. Esta corte de casación comparte dicha postura jurisprudencial por considerarla cónsona con una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que sin importar su naturaleza u origen, las hipotecas son oponibles a terceros desde su inscripción, que es el objeto primordial de dicha medida de publicidad, lo cual se desprende de la regla general establecida en el artículo 2113 del Código Civil que consagra : *Todos los créditos privilegiados, sometidos a la formalidad de la inscripción, y respecto de los cuales no se han llenado las obligaciones prescritas anteriormente para la conservación de dicho privilegio, no dejan de ser por esto hipotecarios; pero no tiene fecha la hipoteca respecto de los terceros, sino desde la época en que debieron hacer la inscripción*.

15. La disposiciones enunciadas se complementan, en el caso de los inmuebles registrados, con los artículos 89, 90 y 91 de la Ley sobre Registro Inmobiliario, en virtud de los cuales están sujetos a registro todos los documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, así como los que impongan cargas, gravámenes y medidas provisionales, limitaciones

administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles y que su registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, no pudiendo existir derechos ocultos sobre inmuebles registrados.

16. Conforme rige en nuestro derecho, el rango de una hipoteca se encuentra determinado por la fecha de su inscripción, independientemente de su fuente, según el artículo 2134 del Código Civil que dispone que: *La hipoteca entre los acreedores, bien sea legal, judicial o convencional, no tiene rango sino desde el día en que el acreedor hizo la inscripción en el registro del conservador de hipotecas, en la forma y de la manera prescrita por la ley*.

17. Cabe destacar que ha sido reconocido por la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, que la inscripción de la hipoteca judicial provisional fija por adelantado el rango de la futura hipoteca que resulta de la sentencia de condenación (Cass. Com. 17 juill. 1972, D. 1972, p. 665, citada por Estévez, N. (2016). *Derecho de las seguridades y garantías del crédito*. Impresora [redacted], p. 728).

18. De lo expuesto se deriva que una correcta interpretación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil implica que el texto normativo enunciado otorga al acreedor que ha inscrito una hipoteca judicial provisional el derecho de convertirla en definitiva una vez su crédito ha sido reconocido mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con la ley, y le

concede el beneficio de que dicha hipoteca sea considerada como tal de manera retroactiva a partir de la primera inscripción, lo cual, contrario a lo juzgado por la corte *a quo,* necesariamente implica el reconocimiento del rango correspondiente al momento de la inscripción de la hipoteca judicial provisional y su oponibilidad a terceros desde ese momento y no solo a partir del momento en que sea convertida en definitiva, partiendo de que precisamente esa es la finalidad y la utilidad de la referida medida conservatoria.

19. Cabe señalar además, que la corte *a quo* estaba apoderada de una demanda en nulidad de la inscripción en primer rango de la hipoteca convencional otorgada a favor de la entidad Banesco Banco Múltiple, S.A., en virtud del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *Después de la inscripción de la hipoteca hecha de acuerdo con los artículos 54 y 55, el deudor no podrá dar en arrendamiento sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad;* y que la corte consideró que no procedía aplicar la sanción prevista en dicho texto normativo debido a que: *el crédito que ampara la hipoteca convencional a favor de Banco Banesco S.A., fue concedida con anterioridad a la inscripción de la hipoteca provisional que ampara el registro del derecho de la hoy parte demandante incidental*.

20. En el contexto de la doctrina se sostiene que al prohibir la constitución de derechos reales oponibles al acreedor persiguiente, a pena de nulidad, el artículo 57

del Código de Procedimiento Civil no pretende la indisponibilidad del inmueble gravado, sino que su enajenación sucesiva no perjudique el derecho del acreedor a perseguir el inmueble desde que intervenga una inscripción definitiva (Estévez, N. (2016). *Derecho de las seguridades y garantías del crédito*. Impresora [redacted], p. 727).

21. En consonancia con lo expuesto, se deriva que la prohibición del citado artículo 57 del Código de Procedimiento Civil tiene por efecto hacer inoponibles al acreedor garantizado aquellos derechos reales constituidos con posterioridad por su deudor y que, en el estado actual del derecho dominicano, cuando se trata de inmuebles registrados, como sucede en la especie, dicha inoponibilidad no está sujeta a la fecha del contrato de constitución de esos derechos reales sino a la fecha de su inscripción ante el Registro de Títulos correspondiente en virtud de los citados artículos 89, 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por lo que, contrario a lo juzgado por la alzada, el solo hecho de que la hipoteca convencional consentida a favor del Banesco Banco Múltiple, S.A., haya sido suscrita con anterioridad a la inscripción de la hipoteca judicial provisional de la demandante incidental no era determinante de su oponibilidad y de la validez del rango que le fue otorgado por el Registrador de Títulos, sino la fecha de registro de la hipoteca convencional o del derecho en que se sustenta, en caso de que haya operado una subrogación válida, como alega la parte recurrida, sin embargo esta situaciones procesales no fueron valoradas por la alzada para sustentar su decisión.

22. De conformidad con lo expuesto, se retiene en buen derecho, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a quo* hizo una errónea interpretación y aplicación de los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil, al juzgar al amparo de la sentencia impugnada, por lo que procede acoger los medios de casación examinados y consecuentemente anular con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas.

23. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726 de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. En este caso, procede enviar el asunto por ante el tribunal que fue apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud del principio de concentración que rige la materia.

24. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; artículos 1, 2, 20, 21 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00100, dictada el 7 de abril del 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ort***[redacted], [redacted],

SCJ-SR-26-00030
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00365 (2525134)
Recurrentes: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Recurridos: Banesco Banco Múltiple, S.A.
Asunto: Demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca
Ponente: [redacted]no Montero Montero

Miguelina Ureña Núñez, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de alzada, en fecha 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de [redacted], S.R.L, en la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2024, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado por sentencia anterior. Segundo: Pronuncia el defecto en contra del interviniente forzoso señor [redacted] por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2024, no obstante haber quedado citado por sentencia anterior. Tercero: rechaza el recurso de apelación por carecer de fundamento, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 215-2016-SSENT-00010 de fecha 5 de abril del año 2016 emitida por el Juzgado Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio De La Vega, por las razones emitidas en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Compensa las costas del proceso. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que notifique la presente decisión.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374-2024, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Vega, depositado en fecha 22 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted]., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó en contra de [redacted], [redacted]., la demanda en nulidad del auto de incautación núm. 068/2014 de fecha 12 de marzo de 2014, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, respecto del vehículo identificado como "máquina pesada, marca Caterpillar, modelo 320CL, año 2004, color amarillo, chasis CAT0320CJPAB026"; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 215-2016-SSENT-00010 en fecha 5 de abril de 2016, que rechazó en cuanto al fondo esa acción; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, al

respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00054 en fecha 28 de enero de 2019, que desestimó en todas sus partes ese recurso.

2) Continúa la cronología del proceso: **d)** la indicada decisión fue impugnada en casación por la actual recurrente, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0176 en fecha 31 de enero de 2022, que casó en su totalidad la sentencia entonces impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el curso de ese proceso intervino de manera forzosa Hermanos Valerio y Hermanos, [redacted]., en ese sentido, el aludido tribunal, en atribuciones de alzada, dictó la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00693 en fecha 12 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso, que pronunció el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada original y el interviniente forzoso, rechazó ese recurso por carecer de fundamento y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer

recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) En la contestación que nos ocupan, estas Salas Reunidas verifican que [redacted], [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted]., fue emplazada mediante el acto núm. 374-2024 en fecha 21 de octubre de 2024, antes citado. En esta actuación, el curial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se trasladó a la avenida [redacted], *Km. 1, Carretera Duarte,* donde tiene su domicilio [redacted], [redacted]., parte recurrida, allí indicó haber hablado con la Lcda. [redacted], quien dijo ser su abogada (empleada).

8) Del examen de los documentos que conforman este expediente, estas Salas Reunidas han podido verificar, especialmente de la sentencia impugnada, que el domicilio de la actual parte recurrida, [redacted], [redacted]., está [redacted], *de la ciudad de La Vega,* misma dirección donde fue emplazada. Por tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta sede, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de valoración de la prueba. Violación a la tutela judicial

efectiva; **segundo:** falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso; **tercero:** no ponderación de pruebas esenciales para la naturaleza del negocio jurídico concertado entre las partes; **cuarto:** manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia por desconocimiento de los principios elementales de la lógica jurídica e incapacidad para aplicar las máximas de la experiencia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a),

b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

6 www.poderjudicial.gob.do

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "Que en esa tesitura, en virtud de que la juez *a qua* se limita a copiar los motivos del Juzgado de Paz, y no dilucida la naturaleza del negocio jurídico, ni aclara las contradicciones y desnaturalizaciones advertidas por la PS-SCJ, y a que la sentencia impugnada no fija los hechos sobre los que sustenta su dispositivo ni satisface la rigurosidad jurídica de lo que debe ser una motivación, el presente recurso pretende evitar que prospere el grave atentado a la doctrina jurisprudencial que se manifiestan en la sentencia impugnada, y sustentamos el interés casacional en los criterios jurisprudenciales citados a continuación: (…) SCJ. 1ª. Cám. 15 de abril de 2009, núm. [redacted]. 1193. La Sentencia SCJ-PS-22-0176 del 31 de enero de 2022 (…)".

28) Al respecto, es oportuno destacar que los precedentes citados por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso no satisfacen el estándar legal requerido por esta jurisdicción. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte

de casación, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el DEFECTO contra la parte recurrida, [redacted], [redacted]., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de junio de 2024, en atribuciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)** representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados representantes a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Ysantis Feliz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00104, dictada en fecha 22 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva indica textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERA (sic): En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, FIJA en QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), la suma que deberá pagar la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a favor de la señora EUGENIA ANYELINA* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA todos los demás aspectos relativos a la acogencia de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora EUGENIA ANYELINA* [redacted] *en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y la condenación de esta última al pago de la suma indemnizatoria por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme ha sido expuesto; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SANTOS BAUTISTA VÁSQUEZ y* [redacted] *YSANTIS FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 341/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 514-2022, de fecha 3 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 23 de enero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación..

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el hecho de haberla incluido como deudora morosa en la base datos de información crediticia de Data Crédito; b) dicha acción fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT 01248, del 24 de agosto de 2017, acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la demandante; c) no conforme con esta decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 1500-2018 SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018; d) la referida decisión fue recurrida en casación, siendo casada de manera parcial, en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1585/2021, de fecha 30 de junio de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) el tribunal de envío conoció el recurso de apelación contra la decisión de

primer grado y redujo el monto indemnizatorio a RD$500,000.00, conforme la decisión ahora recurrida en casación.

Competencia

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

3) La parte recurrida, [redacted], procura que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, bajo el argumento de que el recurso persigue que la Suprema Corte de Justicia conozca aspectos decididos de manera definitiva.

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

4) Sobre el particular, si bien, esta corte ha considerado que: *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa*[1], estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

Medios de casación

5) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva, invoca el siguiente medio: **Único:** Exceso del monto evaluado o cuantía en función del daño.

6) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas al mantener una indemnización desproporcionada respecto al daño alegado. Afirma que la demandante incurrió en falsedad al indicar que una supuesta publicación crediticia le ocasionó la negación de

1 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128; SCJ-SR-23-00072, de fecha 29 de diciembre de 2023.

una beca y de oportunidades laborales, lo cual fue desmentido mediante certificación del Ministerio de Educación, de fecha 8 de noviembre de 2021, que confirma que el estatus crediticio no es requisito para la obtención de becas.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expone, en esencia, que la Corte de Apelación actuó conforme a derecho al fijar RD$500,000.00 la indemnización por daños morales, monto que ya había sido reducido y se corresponde con el alcance del daño causado por la negligencia de la recurrente.

8) La presente litis versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada a raíz de la inclusión de la demandante en la base de datos de información crediticia de Data Crédito. En ese sentido, del análisis de la historia procesal del caso se advierte que, en ocasión del primer recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia decidió casar parcialmente la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, únicamente el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización indicando la Primera Sala que:

> *en la especie, así como lo alega la parte recurrente, no se expusieron razones para otorgar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización en virtud del poder soberano de los jueces de fondo para tales fines, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación*

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

> *se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. 25) De la lectura de la sentencia de primer grado, cuyos motivos asumió la corte, no se evidencia que dicho tribunal haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que al asumirlos la alzada sin valoración adicional alguna, incurrió en el vicio que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.*

9) En este contexto, se observa que la corte de envío modificó el monto indemnizatorio por concepto de daños morales, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 13. Que los hechos descritos reflejan de manera inequívoca que existe una deuda de esa magnitud entre la señora EUGENIA ANYELÍNA* [redacted] *y la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en base a lo advertido tras la valoración de los elementos de prueba y hechos fijados en el presente proceso se concluye el entendido de que la referida entidad demandada en primer grado y hoy recurrente resulta responsable de la publicación errónea que sobre la vida crediticia de la demandante en primer grado y hoy recurrida fuese publicada por el bureau crediticio toda vez que, como bien dispone la norma, el recolector de los datos almacenados en cuyo caso lo era dicha empresa, posee como una de sus obligaciones primarias, suministrar datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca la localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento, aspecto éste con el cual, no tuvo el debido cuidado, como se ha obtemperado a reparar o reconocer a favor de aquella a quien perjudicó, lo que le ha sido impuesto por sentencias firmes e irrevocables en su contra. Que, a consecuencia de lo expuesto, esta alzada, como tribunal de envío, procederá a fijar un monto deRD$500,000.00 de pesos, como justa reparación de los daños morales*

> *que deberá pagar la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), a favor de la señora EUGENIA ANYELINA [redacted], que le permita a esta última ver finalmente satisfecho su justo reclamo de indemnización en este punto, objeto de decisión por esta Corte. 15. Que, en definitiva, la sentencia apelada será modificada en el aspecto señalado, relativo a la disminución del aumento del monto indemnizatorio, por concepto de reparación de daños morales, fijado a favor de la señora EUGENIA ANYELINA [redacted], por los motivos expuestos, y confirmada en todos sus demás aspectos, por haber sido fallada conforme a derecho, todo lo cual fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia.*

10) Según el criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta como. Los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador[2].

11) Ha sido juzgado también que cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria *in concreto*[3].

12) De lo expuesto se desprende que la sentencia impugnada carece de una adecuada

[2] SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, B. J. 1341
[3] SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023. [redacted]. 1341

motivación, toda vez que, al fijar el monto de la indemnización por concepto de daños morales en RD$500,000.00, la corte *a quo* se limitó a señalar que dicha suma constituía una 'justa reparación' por la publicación errónea sobre la vida crediticia de la demandante, sin explicar de manera detallada los criterios objetivos o jurídicos que sustentan la cuantificación del daño moral. Esta fundamentación resulta vaga e insuficiente, por cuanto no identifica de manera precisa las afectaciones sufridas, no establece la magnitud ni la duración del perjuicio alegado, omite indicar el nexo causal directo entre el hecho dañoso y el supuesto menoscabo moral, ni valora prueba concreta que lo sustente, reduciéndose a simples afirmaciones genéricas que no satisfacen las exigencias de motivación que impone la ley. Por tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la corte de reenvío reevalúe la indemnización y ofrezca motivos que la justifiquen.

13) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre procedimiento de casación, núm. 3726-53, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) En cuanto a las costas estas serán compensadas en razón de que la sentencia ha sido casada por violación de una de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como lo determina la Ley núm. 3726, del año 1953.

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 1, 2, 20, y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y 93 de la Ley núm. 2-24, sobre Recurso de Casación.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00104, dictada en fecha 22 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía limitada al punto concreto analizado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted]***, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta***

SCJ-SR-26-00004
Exp. núm. 001-2018-01131 (2695612)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (buró de crédito).
Decisión: CASAN
Ponente: [redacted]

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] **y** [redacted];

quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y modifica el ordinal "primero" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los Sres.* [redacted] *y Elvidia* [redacted]*, revoca la sentencia impugnada, acoge en parte la demanda original y en tal sentido condena al Sr.* [redacted]*, a pagar a* [redacted] *la suma de RD$ RD$10,643.00., pesos dominicanos por los daños materiales relativos a las averías que experimentara la motocicleta de su propiedad en el accidente, más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por los daños morales experimentados; y a la Sra.* [redacted]*, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en concepto de daño moral, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 906/2023, instrumentado en fecha 10 de

julio de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en responsabilidad civil a [redacted], en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de septiembre de 2012; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0548-2015 en fecha 18 de mayo de 2015, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00482 en fecha 26 de julio de 2017, que acogió ese recurso, revocó la decisión de primer grado, admitió en parte la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$715,643.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual a partir de la demanda.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por la actual recurrente, al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2182-2020 en fecha 11 de diciembre de 2020, que casó de manera parcial la aludida sentencia, únicamente en lo que respecta al monto indemnizatorio, en tal sentido, envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2023, ahora recurrida en casación, acogió en parte el recurso de apelación, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,060,643.00, por concepto de daños morales y materiales.

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto a la solicitud de desistimiento
(2023-R453730)

4) Como cuestión preliminar, estas Salas Reunidas advierten que reposa en el expediente la instancia denominada "presentación de formal desistimiento de recurso de casación", depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023, por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted].

5) A su vez, consta que la instancia de referencia contiene el recibo de "descargo y finiquito legal y acuerdo transaccional" de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrita

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

por las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], y el Dr. [redacted], el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrente, [redacted], quien también firma el referido acuerdo. En el cual se consintió, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Y en consecuencia los señores* [redacted] *y ERVIDIA FELIZ SÁNCHEZ, por medio del presente documento otorgan formal y absoluto recibo de descargo y finiquito legal a favor de* [redacted] *extinguiendo las obligaciones encontradas en su beneficio por las sentencias de referencia las cuales quedan liquidadas en cumplimiento con lo establecido por los canónes legales vigentes, principalmente encontradas en los Arts.1234 y siguientes del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, nada tienen que reclamar en el presente, ni en el futuro referente al siniestro del accidente de tránsito ni por el beneficio de las sentencias liquidadas con este pago, por los hechos haber sido extinguidos conjuntamente con las obligaciones pecuniarias y morales que le contienen, basado que este documento satisface todo interés de los señores* [redacted] *y ERVIDIA* [redacted] *en contra de* [redacted]*…*

6) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, el artículo 47 de la citada Ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso

de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

7) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse". Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) De cara al caso que nos ocupa, si bien consta depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrida otrora demandante original, conforme al mandato de la ley, se advierte que, en dicha instancia, en representación de esta

parte, firmó la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], sin que haya sido aportado un poder de representación o contrato de cuota litis, con el fin de comprobar si el mandato *ad litem* dado a esta respecto a otras instancias, en condición de abogadas apoderadas, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza ante esta Corte de Casación, específicamente sobre el recurso que ahora ocupa nuestra atención. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta insuficiente para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, en tanto, que se rechaza esta solicitud, valiendo decisión, sin necesidad que figure más adelante.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) En orden de prelación, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias,*

restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar *los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 4 de julio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a

este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

13) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted]. En apelación, dicha decisión fue revocada, en consecuencia, se condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$715,643.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual a partir de la demanda. Posteriormente, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2182-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, casó parcialmente ese fallo en lo relativo a la indemnización. En cumplimiento con la aludida decisión, la corte de envío condenó a la parte demandada original al pago de RD$1,060,643.00, por concepto de daños morales y materiales.

14) Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte de envío en la

sentencia impugnada, debiendo ser este el considerado para la admisibilidad de este recurso.

15) Conforme la situación expuesta, estas Salas Reunidas verifican que la suma indicada, esto es, RD$1,060,643.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental o de fondo.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio [redacted]***, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted]***, Francisco*** [redacted]***,*** [redacted]

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de alzada, en fecha 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de [redacted], S.R.L, en la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2024, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado por sentencia anterior. Segundo: Pronuncia el defecto en contra del interviniente forzoso señor [redacted] por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2024, no obstante haber quedado citado por sentencia anterior. Tercero: rechaza el recurso de apelación por carecer de fundamento, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 215-2016-SSENT-00010 de fecha 5 de abril del año 2016 emitida por el Juzgado Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio De La Vega, por las razones emitidas en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Compensa las costas del proceso. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que notifique la presente decisión.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374-2024, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Vega, depositado en fecha 22 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted]., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó en contra de [redacted], [redacted]., la demanda en nulidad del auto de incautación núm. 068/2014 de fecha 12 de marzo de 2014, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, respecto del vehículo identificado como "máquina pesada, marca Caterpillar, modelo 320CL, año 2004, color amarillo, chasis CAT0320CJPAB026"; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 215-2016-SSENT-00010 en fecha 5 de abril de 2016, que rechazó en cuanto al fondo esa acción; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, al

respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00054 en fecha 28 de enero de 2019, que desestimó en todas sus partes ese recurso.

2) Continúa la cronología del proceso: **d)** la indicada decisión fue impugnada en casación por la actual recurrente, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0176 en fecha 31 de enero de 2022, que casó en su totalidad la sentencia entonces impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el curso de ese proceso intervino de manera forzosa Hermanos Valerio y Hermanos, [redacted]., en ese sentido, el aludido tribunal, en atribuciones de alzada, dictó la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00693 en fecha 12 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso, que pronunció el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada original y el interviniente forzoso, rechazó ese recurso por carecer de fundamento y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer

recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) En la contestación que nos ocupan, estas Salas Reunidas verifican que [redacted], [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted]., fue emplazada mediante el acto núm. 374-2024 en fecha 21 de octubre de 2024, antes citado. En esta actuación, el curial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se trasladó a la avenida [redacted], *Km. 1, Carretera Duarte,* donde tiene su domicilio [redacted], [redacted]., parte recurrida, allí indicó haber hablado con la Lcda. [redacted], quien dijo ser su abogada (empleada).

8) Del examen de los documentos que conforman este expediente, estas Salas Reunidas han podido verificar, especialmente de la sentencia impugnada, que el domicilio de la actual parte recurrida, [redacted], [redacted]., está [redacted], *de la ciudad de La Vega,* misma dirección donde fue emplazada. Por tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta sede, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de valoración de la prueba. Violación a la tutela judicial

efectiva; **segundo:** falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso; **tercero:** no ponderación de pruebas esenciales para la naturaleza del negocio jurídico concertado entre las partes; **cuarto:** manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia por desconocimiento de los principios elementales de la lógica jurídica e incapacidad para aplicar las máximas de la experiencia.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a),

b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

6 www.poderjudicial.gob.do

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "Que en esa tesitura, en virtud de que la juez *a qua* se limita a copiar los motivos del Juzgado de Paz, y no dilucida la naturaleza del negocio jurídico, ni aclara las contradicciones y desnaturalizaciones advertidas por la PS-SCJ, y a que la sentencia impugnada no fija los hechos sobre los que sustenta su dispositivo ni satisface la rigurosidad jurídica de lo que debe ser una motivación, el presente recurso pretende evitar que prospere el grave atentado a la doctrina jurisprudencial que se manifiestan en la sentencia impugnada, y sustentamos el interés casacional en los criterios jurisprudenciales citados a continuación: (…) SCJ. 1ª. Cám. 15 de abril de 2009, núm. [redacted]. 1193. La Sentencia SCJ-PS-22-0176 del 31 de enero de 2022 (…)".

28) Al respecto, es oportuno destacar que los precedentes citados por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso no satisfacen el estándar legal requerido por esta jurisdicción. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte

de casación, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el DEFECTO contra la parte recurrida, [redacted], [redacted]., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de junio de 2024, en atribuciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00025
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0633239)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted].
Asunto: Nulidad de auto de incautación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], **S. A.,** representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de continuador jurídico del fallecido señor* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00450 dictada en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por los primeros indicados en contra de* [redacted]*, S.A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, en el marco del envío por casación parcial y remisión ante este tribunal derivada de la sentencia de casación núm. SCJ-PS-22-1445, dictada en fecha 29 de abril del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación. SEGUNDO: En consecuencia, ACOGE el recurso de referencia y CONDENA a* [redacted]*, S.A. al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 19/100 (RDS$2,644,949,19) por concepto de daños materiales y DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00) por daños morales sufridos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de continuador jurídico del fallecido señor* [redacted]

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

> *GOMEZ; de igual manera, se fija el interés judicial sobre las sumas principales en un 1.318% mensual, a título de indemnización complementaria, contado desde la fecha de la demanda y hasta el fiel cumplimiento de la decisión, por las razones que se expresan en el cuerpo del fallo. TERCERO: CONDENA a* [redacted] *, S.A. al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y YOELVIN DE JESUS CHILIN FUENTES y el DR.* [redacted] *, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1238-2024, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 691/2024, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] S. A., producto de un accidente eléctrico presuntamente generado por un alto voltaje que provocó el incendio de su casa y los bienes que guarnecían dentro, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00450 de fecha 27 de mayo de 2019; **b)** esta decisión fue apelada por los demandantes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00217 de fecha 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa demandada al pago de RD$2,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00, para cada uno de los recurrentes, más la fijación de un interés de un 1.5% computado a partir de la demanda en justicia.

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la decisión de referencia fue recurrida en casación por la actual recurrente. En consecuencia, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-01445 de fecha 29 de abril de 2022, que casó el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y al punto de partida del interés judicial y envió el asunto ante la corte *a quo,* la cual, por intermedio del fallo objeto de este recurso, acogió el recurso de apelación y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,644,949,19 por concepto de daños materiales y RD$2,000,000.00 por daños morales sufridos por los demandantes; de igual manera, fijó un interés judicial sobre las sumas principales en un 1.318% mensual, a título de indemnización complementaria, contado desde la fecha de la demanda y hasta el cumplimiento de la decisión.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación de la regla de la prueba consagrada en el 1315 del Código Civil; **segundo:** motivos insuficientes, falta motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de la ley, desconocimiento del fallo contenido en la sentencia SCJ-PS-22-1445, que le apodera como corte de envío, fallo contrario al criterio jurisprudencial vigente.

Sobre las conclusiones incidentales

5) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

6) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, esto al tenor del acto núm. 691/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como del párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.
[3] B. J. 1378.

de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia 0219, de fecha 24 de febrero de 2021, esta referencia no fue realizada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento del vicio invocado; por tanto, tal mención no satisface el estándar legal requerido, esto debido

a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, además de citar –correctamente- al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta sede, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué parte y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, proceden declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00027
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00410 (2024-R0484756)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], generales de la parte y de su representante que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia **Grupo Ramos, S. A.,** debidamente representada por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00782, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra de la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-01135, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1017-2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de abril de 2023; y

c) el acto núm. 392/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en fecha 10 de mayo de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Grupo Ramos, S. A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, fundamentada en el hecho de que mientras se desplazaba dentro del establecimiento comercial propiedad de esta última denominado La Sirena de la Av. [redacted] de la ciudad de Santiago, sufrió una caída al tropezar con un objeto que se encontraba fuera de lugar que le ocasionó lesiones considerables,

acción de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó en cuanto al fondo la demanda, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01135 del 26 de julio de 2017; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00613 del 30 de agosto de 2018, que acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y por el efecto devolutivo acogió parcialmente la demanda; **c)** la aludida decisión fue a su vez recurrida en casación por Grupo Ramos, S. A., en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia civil núm. 2131/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, que casó el fallo impugnado, enviando el asunto por ante la corte *a qua* que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado a través de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por

alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto), como ocurre en la especie.

3. Es preciso señalar que, el artículo 92 en virtud de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que lo relativo a los trámites procesales y el fondo del recurso al amparo de la Ley núm. 2-23.

Sobre los medios de casación.

4. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: "**primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios

aportados; **segundo:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **tercero:** falta de base legal".

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Grupo Ramos, S. A.

5. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so* pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8. En el caso que nos ocupa, solo consta depositado en esta jurisdicción el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, partiendo de que la parte recurrida no ha cumplido en su totalidad con las actuaciones que la ley pone a su cargo es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

9. Según se advierte del expediente, la parte recurrida Grupo Ramos, S. A., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 1 de noviembre de 2024, mediante el acto núm. 1017/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse trasladado —conforme se verifica de la sentencia impugnada— al domicilio social de dicha entidad [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. En consecuencia, el acto de emplazamiento examinado se considera regular y procesalmente válido.

10. Tal como se ha señalado anteriormente, en esta sede no consta el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado por parte de la recurrida; sin embargo, sí consta la notificación de dicho memorial a la contraparte. En este contexto, estas Salas Reunidas consideran procedente declarar el defecto de la parte recurrida, ya que, aunque se haya presentado el acto de notificación ante esta Corte de Casación, no se han cumplido todas las actuaciones que la ley le impone; sanción que se hará constar en el dispositivo.

11. La parte recurrente en aspectos de sus tres medios de casación sostiene esencialmente que la corte *a quo* incurrió en una falta de ponderación respecto de los elementos probatorios aportados, tales como certificados médicos, fotografías,

facturas, testimonios, actos procesales y decisiones judiciales previas. De dichos elementos era posible acreditar el primer componente de la responsabilidad civil objetiva que configura la figura del guardián de la cosa inanimada, dado que en el caso concreto la cosa inanimada —la estructura metálica destinada a separar cableado o estructuras— fue la que ocasionó el daño, consistente en lesiones en la rodilla derecha sufridas por la actual recurrente. Asimismo, se advierte una vulneración al principio de racionalidad e interpretación de la prueba al momento de formar su convicción sobre el caso, pues tampoco se valoraron adecuadamente los testimonios ofrecidos, de los cuales se desprende lo antes señalado.

12. Además, la parte recurrente sostiene que la corte no valoró correctamente los medios probatorios de la causa, pues de haberlo hecho habría constatado que el accidente se debió a la falta de seguridad en el establecimiento comercial por parte de la hoy recurrida. Tampoco apreció si el hecho obedeció a una conducta negligente, imprudente o a la inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la ley, razón por la cual, al decidir en el sentido en que lo hizo, aplicó erróneamente el derecho.

13. La parte recurrida, como hemos indicado anteriormente, no aportó en esta jurisdicción su memorial de defensa, debido a lo cual no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

14. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

11, Que, en ese tenor, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño: y que la cosa que produce un daño debe haber escapado del control material de su guardián, (Cas. Civ. 7 oct. 1998, [redacted]. 1055, Págs.35-41). Una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada que ha causado el daño, pesa sobre el guardián de la cosa una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; 13. Al efecto, en el presente caso, la señora [redacted] alega que sufrió lesiones como consecuencia de una caída al tropezar con un objeto que se encontraba fuera de lugar mientras se desplazaba dentro del local comercial la Sirena, ubicada en la Avenida [redacted], Santiago, pero luego de analizar los documentos depositados y ponderar las argumentaciones de las partes, hemos constatado que la señora [redacted], solo se limitó a depositar un certificado médico, varias facturas farmacéuticas y una fotografía donde se visualiza su condición física, sin hacer otro depósito de algún documento que permita demostrar que el hecho suscitado ocurriera dentro del local comercial de la Sirena y que el objeto que se alega causo del daño fuera propiedad de Grupo Ramos; 14. Que en ese sentido, "para que quede configurada la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, no basta con alegar que el demandado es propietario de la cosa que ha causado el daño (...JS, sino que la parte que pretende le sea resarcido el daño debe probar que el

encasado ese titular de la cosa. Es decir, que no basta alegar, sino que es indispensable probar.

15. En el presente caso, la cuestión a resolver se limita a determinar si, contrario a lo considerado por la corte *a qua*, de los elementos probatorios aportados por la actual recurrente era posible acreditar la participación activa de la cosa inanimada —una estructura metálica ubicada fuera de lugar dentro del local comercial La Sirena— como la que efectivamente provocó el daño cuyo resarcimiento se pretende mediante la demanda. Asimismo, corresponde verificar si hubo o no una falta o incorrecta valoración de las pruebas, si se produjo una causa liberatoria de responsabilidad y si el fallo cuestionado carece o no de motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada.

16. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[1].

17. Debido a la casuística que nos ocupa, es preciso que estas Salas Reunidas realicen algunas puntualizaciones. En ese sentido, se advierte que la demanda se

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. A lo que, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián. Igualmente se verifica que ambas jurisdicciones de fondo juzgaron el caso bajo el referido régimen de responsabilidad.

18. En cuanto a la falta de ponderación probatoria alegada, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró la totalidad de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial el certificado médico, las facturas farmacéuticas y la fotografía depositados por la actual recurrente, a partir de los cuales determinó que de estos solo era posible comprobar que esta última sufrió un daño y su estado de salud, pero no que el hecho ocurriera dentro del establecimiento comercial "La Sirena", propiedad de la hoy recurrida ni que el daño cuyo resarcimiento se pretende fuera provocado por la cosa inanimada —estructura metálica— que, según sostiene, le causó el daño —la lesión en su rodilla derecha—. Igualmente, se constata que las piezas indicadas obran en esta sede, y de su ponderación solo es posible verificar lo señalado por la corte *a qua*. En consecuencia, contrario a lo denunciado, se advierte que la jurisdicción *a quo* no incurrió en la falta

de ponderación de las pruebas invocada, máxime cuando la parte recurrente no establece de manera clara cuál de ellas permitiría comprobar lo contrario a lo afirmado por dicha alzada.

19. En cuanto a la alegación de que no se ponderaron adecuadamente los testimonios, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2022, fue declarada desierta la medida de informativo testimonial ordenada a requerimiento de la actual recurrente. En consecuencia, no se produjo ningún testimonio que la jurisdicción *a qua* debiera considerar al momento de dictar su decisión.

20. Por otro lado, respecto a la alegación de que la jurisdicción de envío incurrió en una incorrecta valoración probatoria al no advertir que el hecho se originó por un incumplimiento del deber de seguridad por parte de la hoy recurrida, procede señalar que, si bien recae sobre todo propietario o guardián de un establecimiento comercial la obligación de garantizar la seguridad de quienes acceden al mismo, dicha responsabilidad solo puede activarse en la medida en que se acredite, de manera fehaciente, que la persona afectada efectivamente ingresó al local. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, para que la hoy recurrida se viera compelida al cumplimiento del referido deber, su contraparte debió acreditar ante el tribunal de alzada que estuvo presente en el establecimiento comercial "La Sirena", ubicado en la avenida [redacted], el día en que afirma haber sufrido los

daños. Tal acreditación, según estableció la corte, no fue realizada. Por tanto, contrario a lo alegado, la alzada, al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en inobservancia del deber de seguridad ni aplicó incorrectamente el derecho. En consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios examinados por infundados.

21. La parte recurrente, en otro aspecto del segundo medio de casación, sostiene que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho, al no retener la responsabilidad civil de la hoy recurrida, pese a que esta no acreditó ninguna causa eximente de responsabilidad, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. Alega, además, que dichas eximentes debieron concurrir con los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que pudieran liberarla de toda responsabilidad, lo cual no ocurrió.

22. Debido al fundamento del aspecto del medio invocado, es preciso indicar, que en el ámbito de las regulaciones procesales aplicables a la materia objeto del juicio, se establece que, para que una violación contenida en una decisión impugnada en casación sea acogida, es necesario, entre otros requisitos, que no resulte inoperante. Es decir, el vicio denunciado debe tener influencia sobre la disposición atacada mediante el recurso. Por ejemplo, un medio de casación se considera inoperante cuando el vicio que denuncia es ajeno a la decisión impugnada o a las partes involucradas en la instancia de casación. En ese sentido, cuando los medios de

casación contenidos en el memorial se dirigen contra una decisión distinta a aquella que ha sido objeto del recurso, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Las violaciones legales que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia específicamente impugnada, y no en otra. Por las mismas razones, merece igual sanción el medio de casación que se dirija contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea este judicial o extrajudicial, procesal o no.

23. En el presente caso, no se advierte que los motivos decisorios de la sentencia impugnada se fundamenten en la exoneración de responsabilidad de la entidad Grupo Ramos, S. A., por la demostración de alguna causa eximente, sino en la insuficiencia probatoria para acreditar que el hecho alegado ocurrió dentro de las instalaciones propiedad de dicha entidad, así como la participación activa de la cosa —la estructura metálica a la que se atribuye el daño—. En virtud de ello, estas Salas Reunidas infieren que los argumentos examinados resultan inoperantes, por carecer de influencia y ser ajenos al objeto de juzgamiento contenido en la decisión impugnada. En consecuencia, al resultar inoperantes los fundamentos que sustentan los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, procede declarar su inadmisibilidad.

24. En otros aspectos del primer y tercer medios de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal y en falta de motivos al no responder los fundamentos legales invocados por la apelante ni establecer claramente porqué confirmó la decisión de primer grado que desestimó

en cuanto al fondo la demanda.

25. En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

26. En el caso bajo examen, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, juzgó nuevamente en su integridad la demanda, conforme al régimen de responsabilidad

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución de la República.
[4] TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

por el hecho de la cosa inanimada, invocado por la parte demandante con base en el artículo 1384 del Código Civil. En su decisión, reconoció que en este tipo de responsabilidad la parte accionante está dispensada de acreditar la falta, siempre que demuestre que la cosa a la que se atribuye el daño haya intervenido activamente en la producción del mismo y que dicha cosa haya escapado al control material de su guardián, lo cual, según afirmó el tribunal, no fue demostrado.

27. En ese sentido, contrario a lo denunciado, el fallo criticado evidencia que la jurisdicción *a qua* juzgó el caso conforme al régimen de responsabilidad objetiva derivado de la guarda de la cosa inanimada, el cual, si bien exime al demandante de probar la existencia de una falta, exige que este acredite el papel activo de la cosa en la producción del daño, a fin de que opere la presunción de responsabilidad a su favor. En coherencia con lo anterior, se concluye que la alzada resolvió conforme a derecho, dentro del marco de legalidad, sustentando su decisión en una adecuada valoración fáctica y jurídica, y en fundamentos válidos que justifican el fallo adoptado. Por tanto, corresponde desestimar los aspectos de los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículos 14, 19, 20, 21, 26, 29, 41, 54, y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículos 1384 del Código Civil.

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm.1303-2022-SSEN-00782, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco A. Ortega***

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] **y** [redacted];

quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, y modifica el ordinal "primero" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los Sres.* [redacted] *y Elvidia* [redacted]*, revoca la sentencia impugnada, acoge en parte la demanda original y en tal sentido condena al Sr.* [redacted]*, a pagar a* [redacted] *la suma de RD$ RD$10,643.00., pesos dominicanos por los daños materiales relativos a las averías que experimentara la motocicleta de su propiedad en el accidente, más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por los daños morales experimentados; y a la Sra.* [redacted]*, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en concepto de daño moral, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 906/2023, instrumentado en fecha 10 de

julio de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en responsabilidad civil a [redacted], en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de septiembre de 2012; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0548-2015 en fecha 18 de mayo de 2015, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00482 en fecha 26 de julio de 2017, que acogió ese recurso, revocó la decisión de primer grado, admitió en parte la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$715,643.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual a partir de la demanda.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por la actual recurrente, al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2182-2020 en fecha 11 de diciembre de 2020, que casó de manera parcial la aludida sentencia, únicamente en lo que respecta al monto indemnizatorio, en tal sentido, envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2023, ahora recurrida en casación, acogió en parte el recurso de apelación, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,060,643.00, por concepto de daños morales y materiales.

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto a la solicitud de desistimiento
(2023-R453730)

4) Como cuestión preliminar, estas Salas Reunidas advierten que reposa en el expediente la instancia denominada "presentación de formal desistimiento de recurso de casación", depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023, por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted].

5) A su vez, consta que la instancia de referencia contiene el recibo de "descargo y finiquito legal y acuerdo transaccional" de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrita

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

por las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], y el Dr. [redacted], el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrente, [redacted], quien también firma el referido acuerdo. En el cual se consintió, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Y en consecuencia los señores* [redacted] *y ERVIDIA FELIZ SÁNCHEZ, por medio del presente documento otorgan formal y absoluto recibo de descargo y finiquito legal a favor de* [redacted] *extinguiendo las obligaciones encontradas en su beneficio por las sentencias de referencia las cuales quedan liquidadas en cumplimiento con lo establecido por los canónes legales vigentes, principalmente encontradas en los Arts.1234 y siguientes del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, nada tienen que reclamar en el presente, ni en el futuro referente al siniestro del accidente de tránsito ni por el beneficio de las sentencias liquidadas con este pago, por los hechos haber sido extinguidos conjuntamente con las obligaciones pecuniarias y morales que le contienen, basado que este documento satisface todo interés de los señores* [redacted] *y ERVIDIA* [redacted] *en contra de* [redacted]*…*

6) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, el artículo 47 de la citada Ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso

de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

7) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse". Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) De cara al caso que nos ocupa, si bien consta depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrida otrora demandante original, conforme al mandato de la ley, se advierte que, en dicha instancia, en representación de esta

parte, firmó la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], sin que haya sido aportado un poder de representación o contrato de cuota litis, con el fin de comprobar si el mandato *ad litem* dado a esta respecto a otras instancias, en condición de abogadas apoderadas, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza ante esta Corte de Casación, específicamente sobre el recurso que ahora ocupa nuestra atención. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta insuficiente para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, en tanto, que se rechaza esta solicitud, valiendo decisión, sin necesidad que figure más adelante.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) En orden de prelación, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias,*

restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar *los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 4 de julio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a

este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

13) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted]. En apelación, dicha decisión fue revocada, en consecuencia, se condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$715,643.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual a partir de la demanda. Posteriormente, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2182-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, casó parcialmente ese fallo en lo relativo a la indemnización. En cumplimiento con la aludida decisión, la corte de envío condenó a la parte demandada original al pago de RD$1,060,643.00, por concepto de daños morales y materiales.

14) Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte de envío en la

sentencia impugnada, debiendo ser este el considerado para la admisibilidad de este recurso.

15) Conforme la situación expuesta, estas Salas Reunidas verifican que la suma indicada, esto es, RD$1,060,643.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental o de fondo.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio [redacted]***, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted]***, Francisco*** [redacted]***,*** [redacted]

SCJ-SR-26-00011
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00254 (2023-R0262415/2023-R0453730)
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00412, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil Núm. 0195-2018-SCIV-01393, de fecha 17 de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a propósito de una Demanda en Nulidad de Peritaje y/o Informe Técnico y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 16/2024, instrumentado el 5 de enero de 2024,

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado el 9 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 72/2024, instrumentado el 22 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de enero de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia descrita, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra los hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia

civil núm. 0195-2018-SCIV-01378, de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual pronunció la incompetencia del tribunal en razón de la materia, sustentada en que la demanda pretende que sea resuelto un caso de trabajo realizado y no pagado, y que por tanto el conocimiento del caso correspondía a la jurisdicción penal. El hoy recurrido interpuso recurso de impugnación (*le contredit*) contra ese fallo; **b)** de forma paralela el mismo tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en nulidad de peritaje referente a uno de los medios de prueba presentados en la demanda descrita en el apartado (a), en esta ocasión formulada por [redacted] y [redacted] en contra del actual recurrido, el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-01393, de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante la cual rechazó dicha acción, por lo que los demandantes interpusieron un recurso de apelación; **c)** los recursos de impugnación o *le contredit* y de apelación, fueron fusionados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00037, de fecha 30 de enero de 2020, en la que además acogió el recurso de impugnación o *le contredit,* revocó el fallo núm. 0195-2018-SCIV-01378, declaró la competencia del tribunal de primer grado; y, por otro lado, rechazó la apelación de la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-01393 y confirmó en todas sus partes el fallo que desestimó la nulidad del peritaje; **d)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión

impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0399, de fecha 28 de febrero de 2022, solo respecto al proceso de la demanda en nulidad de peritaje, debido a que la corte no ponderó los hechos de la causa ni los medios probatorios, por lo que dejó desprovista su decisión de base legal; **e)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación**,** que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-01393 y confirmó esta en todas sus partes.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, relativo a la valoración de las pruebas, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

Medios de casación

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1345 del Código Civil, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 68 y 69 ordinales 4, 8 y 10 de la Constitución; **segundo:** violación al principio pro homine, artículos 74 ordinal 4 y 39 de la Constitución, sobre derecho de la igualdad. La parte recurrida solicita, preliminarmente, que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, alegando que dicha parte no los enuncia con precisión, que son incoherentes, ya que no están fundamentados de manera lógica y sustancial. Igualmente, alega que la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos, sin embargo, no establece cómo, cuándo y por qué los hechos establecidos como ciertos fueron desnaturalizados por la alzada.

4) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso de los argumentos que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en una infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada.

5) En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado

dentro del plazo para recurrir, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada".

6) En este caso, no se advierte que los recurrentes hayan cumplido con el voto de la ley al denunciar la desnaturalización de los hechos, toda vez que no desarrollan argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma en la sentencia impugnada fueron desnaturalizados los hechos por la corte de envío, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto antes señalado; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

7) Por otro lado, del examen de los demás vicios que denuncia la parte recurrente, esta corte de casación observa que los medios que los contiene cumplen con el voto de la ley, al describir las premisas relativas a las presuntas violaciones a la Constitución dominicana, al Código de Procedimiento Civil y al Código Civil que entiende la parte recurrente que se configuran en la decisión impugnada, por lo que procede que estas salas ponderen los méritos de dichos medios, desestimando la inadmisión propuesta en cuanto a estos.

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el desarrollo de los argumentos que justifican los demás vicios propuestos en los dos medios de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a quo* obvió el hecho de que la parte recurrida violó las normas constitucionales y de debido proceso construyendo una prueba ilegal, contaminada de parcialidad y de falta de independencia, pretendiendo la valoración de un informe cuyo contenido no se encuentra respaldado con soportes, por lo que se debió declarar nulo en virtud de lo establecido en el artículo 1345 del Código Civil y de la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba y por no cumplir con el principio de contradicción. Igualmente, afirma que, aunque el informe de auditoría hecho por la parte recurrida refleja un supuesto balance final por cobrar de US$26,108.96, que es el mismo monto que se ha pretendido cobrar forzosamente antes de dicho informe, este no indica de dónde se obtuvo la información para arrojar esos resultados. Adicionalmente, argumenta, que la corte hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, ignorando que el informe cuenta con una deficiencia irreparable y que se aclara en el informe de auditoría realizado por la firma de auditores [redacted], que refleja una diferencia de US$11,238.80 a su favor, sin sumas pendientes de pago, lo cual es otro motivo por el que la alzada debió declarar nulo el informe presentado por la parte recurrida.

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

9) La parte recurrente continúa alegando en sus medios, que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que aportó pruebas suficientes que respaldan su demanda, para dejar sin efecto el informe objeto del reclamo, sin embargo, estas no fueron ponderadas, así como tampoco fueron respondidos los alegatos expuestos en los escritos ampliatorios, desvirtuando las reglas de la prueba. Asimismo, alega que la corte de envío eludió poner en ejecución en artículo 74.4 de la Constitución, al dictar su fallo sin motivación y crearle la prueba a la parte recurrida con el informe que realizó. Además, invoca que la corte de envío violó el derecho de igualdad en cuanto a las armas, toda vez que el informe fabricado y usado por la parte recurrida ha gozado de privilegio y legitimidad en todas las instancias, lo que viola la Constitución. También, arguye que la corte de envío no motivó correctamente su decisión, toda vez que no hizo una exposición detallada de los elementos facticos que la llevaron a emitir su fallo, ni realizó ninguna motivación para confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, incurriendo así en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, impugna que la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa.

10) En cuanto al fondo, en defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expone, en esencia, que la corte de envío emitió su decisión con motivaciones concretas respecto a pretensiones planteadas por la parte recurrente; y han sido emitidas contrarias a sus

intereses no las hace carente de motivos. Igualmente, alega que la alzada durante todo el proceso trató igualitariamente a todas las partes, sin que la parte recurrente haya probado a la luz del artículo 1315 del Código Civil ningún trato diferenciado o discriminatorio, tal y como lo exige el artículo 39 de la Constitución.

11) La corte de apelación, en respuesta al envío dispuesto, rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado que desestimó la demanda en nulidad de informe, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 12. Que, en síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, esta Corte advierte que se trató de un proceso que tuvo su origen en la Demanda en Nulidad de Peritaje y/o Informe Técnico y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, la cual tuvo motivada en que el informe realizado por la LICDA.* [redacted]*, contador público autorizado, consistente en una auditoria integral de la cuenta por cobrar en los años que comprende los periodos desde agosto 2013 a septiembre de 2015, como parte de los trabajos realizado por el señor* [redacted] *como Diseñador y Decorador de Interiores en el proyecto* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y que se pretende usar en justicia es una prueba parcializada practicada al margen de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y por documentos suministrados de manera directa por el señor* [redacted]*, situación que contradice los hechos de la causa. 13. Que en cuanto al aspecto relativo a que se violaron los artículos 302 del Código de Procedimiento Civil en la elaboración del indicado informe esta Alzada tiene a bien establecer que los referidos artículos deben observarse cuando es el tribunal que ordena por sentencia la*

> *realización del peritaje, no en el caso de la especie, pues este se trata de un documento elaborada a requerimiento de una de las partes, el cual tal como estableció el juez a-quo el informe de auditoría es un medio de prueba, que los jueces del fondo dentro de sus facultades pueden si lo creen conveniente o resuelta ser una prueba vinculante apreciarla y valorar el contenido de la misma por ser aportada por uno de los litigantes como fundamento de sus pretensiones. 14. Que el sistema de prueba en nuestra legislación se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, razones por la que el hecho de que la prueba sea diligencia a requerimiento de una de las partes no es causa de nulidad de la misma y corresponde al juez de fondo al resolver el conflicto dar la apreciación acerca del valor de la referida pieza si así lo resulta relevante para la solución del litigio.* 15. *Que por los motivos expuestos la Jueza de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho por lo que procedía rechazar la demanda tal como fue decidido. 16. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la partes recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado los recurrentes sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

12) Se constata que las razones, sintetizadas, en que la corte justificó el fallo refieren al hecho de que un informe técnico o peritaje no requiere ser anulado por haber sido construido a requerimiento de una de las partes involucradas en el proceso, sino más bien que el juez apoderado del fondo de la acción tiene la facultad de apreciarlo como

prueba y deducir de este el valor probatorio que posea de cara al juzgamiento de los hechos y si a su juicio resultare relevante para la solución del litigio.

13) Respecto al argumento de que la corte de envío obvió que con la realización de este informe el recurrido violó normas constitucionales al construir su propia prueba, la cual fue valorada por la alzada, cuando debió ser declarada nula, según se transcribe en el considerando núm. 11 de esta decisión, así como que fue violado el derecho a la igualdad de armas, del examen del fallo cuestionado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte determinó que se trataba de un informe de auditoría, cuyo contenido no valoró, sino que indicó que le correspondía al juez apoderado de resolver la controversia determinar si le daba valor a la referida documentación, por lo que entendió, reiteramos, que el hecho de que dicho informe haya sido realizado a solicitud de la parte recurrida no era causa de nulidad.

14) Ha sido juzgado que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas a su requerimiento[1], en ese sentido estas Salas Reunidas entienden correcto el razonamiento de la corte de envío arriba mencionado; además el indicado informe fue sometido al contradictorio como

[1] SCJ-PS-25-1121, 30 de mayo de 2020, BJ 13.

un elemento probatorio mediante el cual la parte recurrida pretendía fundamentar sus pretensiones en la acción en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de la parte recurrente, el cual no puede considerarse contrario al principio que establece que *nadie puede fabricar su propia prueba,* debido la mencionada prueba el juez que está apoderado de dicha demanda es quién debe indicar si le otorga veracidad o no como sustento de la mencionada acción.

15) El debido proceso, cuya transgresión se invoca, es un principio que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador; es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental[2].

16) Asimismo, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en

[2]TC/0072/17, 7 de febrero de 2017; TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

17) También, es importante resaltar que el principio de contradicción fue respetado desde el momento en que los entonces demandantes en nulidad, ahora recurrentes, tuvieron la oportunidad de establecer argumentos para contrarrestar el informe de auditoría que alegaban era nulo, lo que hicieron, pero en el marco de la, demanda sometida de forma paralela a la acción principal, sin que se verifique desigualdad entre las partes para hacer valer sus pretensiones, por lo que resultan infundados los argumentos examinados.

18) En cuanto al alegato de que la corte de apelación violó el artículo 1315 del Código Civil, puesto que aportó las pruebas para sustentar su demanda y no se ponderaron; respecto a la carga probatoria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que sobre las partes recae, no la facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. Correspondiéndole al demandante demostrar la ocurrencia de los presupuestos de su demanda y al demandado la extinción de su obligación para liberarse de la misma, conforme a las disposiciones del artículo 1315

del Código Civil[3]. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, además de los razonamientos indicados anteriormente, señaló que procedía rechazar la demanda interpuesta por el recurrente por no haber probado sus alegatos en virtud de lo que establece dicha norma legal.

19) Del estudio del fallo refutado se comprueba que la jurisdicción de alzada en el apartado *VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS,* páginas 4 y 5 de su sentencia, hace mención de seis documentos que fueron aportados al proceso, sin indicar de manera específica quién los depositó, pero entre estos figuran el informe de auditoría que la parte invoca en nulidad, la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido en contra de los recurrentes, el acto núm. 276/2018 contentivo de demanda en nulidad de peritaje o informe y las sentencias núm. 0195-2018-SCIV-01393, 335-2020-SSEN-00037 y SCJ-PS-22-0399.

20) Se ha resuelto que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario detectar de forma completa lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue

[3] SCJ-PS-23-0378, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

21) En el caso concreto no se reúnen las indicadas condiciones, toda vez que, si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de los documentos que depositó ante el tribunal a quo, se limitó a plantear en forma general la omisión de las piezas documentales que aportó, pero no abordó en forma específica cuál o cuáles eran decisivas y concluyentes para la causa y por qué lo considera así, ni tampoco depositó el inventario de documentos que suministró a la corte de apelación, del cual pueda comprobarse que otras pruebas fueron sometidas al escrutinio de la alzada, distintos a los que se hacen constar en el fallo, y que esta, a pesar de encontrarse en condiciones de analizar no lo hiciere; que al no haberse demostrado estas circunstancias, procede desestimar este argumento.

22) En cuanto al fundamento de que no fueron respondidos los alegatos del escrito ampliatorio, se ha juzgado que un escrito justificativo de conclusiones resulta ser solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o

[4] SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340; SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada, no así los pedimentos o conclusiones que, ya presentados en audiencia, deben permanecer inalterados.

23) En ese sentido, un escrito justificativo de conclusiones no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso, razón por la cual la alzada no se encuentra en obligación de hacer referencia a dicha instancia en particular en la sentencia impugnada, sino sobre los petitorios y los argumentos principales que por medio de dicho escrito se justifican[5]. Que el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento tendente a ampliar las conclusiones que fueron presentadas en la última audiencia, no incurriendo en violación al derecho de defensa la alzada por no ponderarlo a cabalidad[6].

24) Igualmente, es jurisprudencia que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben su facultad dirimente, esta obligación no se extiende a dar

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 244, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
6 SCJ-PS-23-2383, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[7].

25) En el caso que nos ocupa, en la última audiencia celebrada por la alzada, las partes produjeron conclusiones al fondo del asunto controvertido, solicitando la parte apelante, hoy recurrente, que se acoja el recurso de apelación que interpuso. La alzada otorgó plazos a los instanciados para depósito de escritos justificativos de sus conclusiones. La decisión impugnada no hace constar si la parte ahora recurrente aportó un escrito que debiera ser valorado, así como tampoco la parte recurrente ha demostrado que lo produjo y colocó a la corte en condiciones de valorarlo.

26) De todos modos, tampoco se configura la omisión de estatuir denunciada, aunque existiese el escrito justificativo, ya que, como se ha señalado anteriormente, los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar su contenido si difiriese de las pretensiones planteadas de manera contradictoria. En consecuencia, se impone desestimar lo aducido por la parte recurrente objeto de examen.

[7] SCJ-PS-24-2548, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

27) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[8]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[9].

28) Ha sido juzgado, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de*

[8] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[9] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[11].

29) El fallo impugnado está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, los cuales permitieron a la alzada determinar la improcedencia de la demanda en nulidad de informe de auditoría, puesto que consideró que este no resultaba nulo por ser emitido a solicitud de la parte interesada, sino que el juez apoderado del proceso debía decidir sobre este documento, si lo encuentra importante para la solución del conflicto. En consecuencia, rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

30) Estas Salas Reunidas consideran que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión emitida se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, se verifica que la corte

[11] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

de envío dio motivos propios, no se adhirió a lo decidido de primer grado, sino que, al analizar los hechos y documentos entendió que procedía confirmar lo fallado por dicha jurisdicción, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los alegatos examinados.

31) Finalmente, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas, una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual por lo que procede desestimar los medios examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede condenar al pago de las costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953; artículos 19, 20, 54, 56, 92 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00412, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00009
Exp. núm: 1499-2022-ECIV-00181 (2024-R0002587)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria:** Nulidad de peritaje
Decisión: Rechazan
Ponente: Mag. [redacted]

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00001
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00183 (2022-R0022520)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato
Ponente: Mag. [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda [redacted], [redacted]a Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], por órgano de su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00001
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00183 (2022-R0022520)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato
Ponente: Mag. [redacted]

Figuran como parte recurrida en esta instancia, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-26-00001
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00183 (2022-R0022520)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 685/2022, de fecha 9 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023; **d)** el acto núm. 608/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida la constituyen [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Bernardo

SCJ-SR-26-00001
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00183 (2022-R0022520)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**. el hoy recurrente suscribió un contrato de venta de inmueble con los actuales recurridos, mediante el cual estos últimos le vendieron una porción de terreno, con sus mejoras dentro del ámbito de la parcela 67-B-282, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey, amparado en el certificado de título núm. 95-600, por la suma de RD$45,912,500.00, que serían pagados como sigue: RD$5,000,000.00 a la fecha del contrato; RD$5,000,000.00 el 13 de octubre de 2007; RD$12,956,250.00 el 13 de diciembre de 2007; y RD$22,956,250.00 el 13 de diciembre de 2008; **b.** posteriormente, el comprador interpuso una demanda en resolución de contrato contra los vendedores, aduciendo que no pudo cumplir con lo pactado en el literal d) del artículo segundo del convenio, que le obligaba a realizar el pago de los RD$22,956,250.00, por lo que estaba en disposición de asumir la penalidad contenida en el artículo tercero del referido convenio, donde se obligó a entregar el 10% del monto por él avanzado, en caso de incumplimiento; dicha acción fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio de la decisión núm. 811-2014, de fecha 30 de junio de 2014; **c.** el accionante recurrió en apelación el citado fallo, recurso que fue admitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 90-2015, emitida el 27 de marzo de 2015, por lo que, revocó el fallo del primer juez y acogió la demanda, ordenando la resolución

del contrato de venta de inmueble, por incumplimiento; además ordenó a los demandados devolver al demandante RD$11,300,000.00, previo beneficio del 10% del precio de la venta adelantado por el comprador; **d.** los accionados recurrieron en casación esa decisión, la cual fue anulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del fallo núm. 0385-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo dictado en primera instancia, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00001
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00183 (2022-R0022520)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los medios de casación

3. La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Contradicción de motivos y grosera violación constitucional al derecho de defensa y debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea interpretación del derecho; **cuarto:** incorrecta valoración de las pruebas.

4. En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y, su fallo carece de motivos; en tanto que no justifica la decisión adoptada, simplemente confirma el fallo de primer grado; que, asimismo, no fueron valorados una serie de documentos que debieron ser observados, entre ellos el contrato de venta de inmueble, de fecha 13 de agosto de 2007, el cual, de haber sido examinado correctamente, el tribunal habría fallado de otra forma al darse cuenta que de lo que se trata es de una ejecución de cláusula penal por incumplimiento, que fue plasmada en el acuerdo suscrito por las partes, lo cual no fue tomado en cuenta por la alzada, transgrediendo las garantías constitucionales relativas al derecho de defensa. Finalmente agrega el recurrente, que el tribunal basó su sentencia en hechos y documentos que no fueron sometidos a los debates, además de que afirmó que solo los vendedores demandados tienen derecho de

accionar en justicia, a pesar de que el demandante está dispuesto a asumir la penalidad convenida por su incumplimiento, realizando los jueces de fondo una errónea interpretación del derecho.

5. De su lado, la parte recurrida aduce, en suma, que el tribunal expuso sus motivos de manera clara y precisa; que no existe la desnaturalización señalada, ya que los hechos y las pruebas fueron valorados de forma justa y razonable; que la corte tuteló de manera efectiva los derechos de las partes, otorgando plazos razonables para hacer valer los elementos probatorios y escritos, los cuales fueron debidamente ponderados.

6. La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"…Refiere la parte recurrente que no ha podido cumplir con el último pago de RD$22,956,250.00, debido a evento incontrolable, de manera que está en disposición de asumir la penalidad contenida en el artículo tercero, es decir, el 10% de la suma avanzada. (…) Disponen los artículos 1183 y 1184 del Código Civil que: *Art. 1183. La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, solo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a*

verificarse. Art. 1184. La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias. De las afirmaciones plasmadas tanto en la demanda original como del recurso de apelación, así como la de los documentos depositados, se comprueba que el deudor de la obligación es el señor [redacted], pues ha incumplido con el pago del monto total del precio pactado en con contrato (sic) de venta, siendo la parte recurrida y demandada original el acreedor de la obligación. De la lectura del artículo 1184 del Código Civil, antes transcrito se sustrae que la facultad de solicitar la resolución del contrato de venta recae en manos del acreedor de la obligación, quien en el presente proceso lo es la parte demandada original y recurrida principal. Más no así, en manos del deudor de la obligación como ocurre en el presente proceso. Por lo que al no tener la parte recurrente la facultad de solicitar la resolución del contrato, esta Sala es de criterio que procede rechazar la demanda original, toda vez que de pronunciar la resolución de un contrato a solicitud de parte que ha incumplido la obligación que da lugar a esta sanción contractual, sería reconocerle un benefició basado en su propia falta, lo que no es posible en derecho. Por las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el recurso de apelación, y

confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

7. El art. 1134 del Código Civil que indica que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". De su lado el art. 1184 del mismo código dispone que: "La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

8. Del análisis de las disposiciones del referido art. 1134 del Código Civil, es posible colegir que, se le otorga a las partes la facultad de ponerle fin al contrato antes de la llegada del término, sin necesariamente resultar de un incumplimiento, sino por la voluntad unilateral de alguna de las partes, siempre y cuando se notifique con un plazo suficiente para que la otra parte no se vea perjudicada, ya que aplicándose este accionar de manera correcta, no acarrea ninguna consecuencia jurídica que pueda devenir en daños y perjuicios. Por otro lado, conforme lo previsto por el art.

1184 del código antedicho, la regla general de los contratos sinalagmáticos rige para cuando una de las partes incumple con sus obligaciones y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló[1].

9. En armonía con los textos legales de referencia, a juicio de esta Corte de Casación queda entendido que, si bien es cierto que la condición resolutoria constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas en el contrato, no menos cierto es que el deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento en que se encontraban antes de la contratación[2].

10. En la especie, nos encontramos en presencia de un contrato sinalagmático, donde existe un alegado incumplimiento a alguna de las obligaciones expresas previstas por la cláusula resolutoria, que generaría resolución contractual, la cual tiene como fin sancionar la inejecución; que, es preciso aclarar que esta cláusula

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 254, 24 febrero 2021, [redacted]. 1323.
[2] Ibídem.

tiene por objeto proteger al beneficiario de la obligación frente al co-contratante que incumple, por lo que es el acreedor de las obligaciones incumplidas quien siempre podrá, a su opción, pedir la ejecución o la resolución del contrato en contra de su deudor.

11. Es decir, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrente— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio, el art. 1184 del Código Civil, ya descrito.

12. Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa, con la cual concuerda esta Corte de Casación, que "la cláusula inserta en un acto de venta en virtud de la cual la resolución debe operar de pleno derecho a falta del adquiriente ejecutar su obligación, no podrá privar al vendedor del derecho, perteneciente a todo acreedor, de exigir la ejecución, aun cuando inicialmente ha demandado la resolución de contrato" (Cass. civ. 1re, 11 janv. 1967, Bull. civ. I, n° 15). En el mismo hilo, la Corte de Casación francesa ha referido que "la estipulación de una cláusula penal para el caso de falta de ejecución de una convención no conlleva de pleno derecho renuncia

del acreedor a perseguir la resolución de esta convención" (Cass. civ. 3e , 22 févr. 1978, Bull. civ. III, n° 99). Igualmente, respecto al acreedor que ejerce la acción en ejecución del contrato no puede presumirse por ello que haya renunciado a la acción resolutoria (Cass. com., 27 oct. 1953, D. 1954, 201).

13. En armonía con los motivos expuestos, en la especie, lo que se verifica es un cambio en la conducta del accionante, actual recurrente, quien, contrario a lo que denuncia, no tenía la calidad para invocar la cláusula penal en cuestión, establecida en el contrato de compraventa de inmueble; por lo que la corte *a qua,* al rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar el fallo dado en primer grado que desestimó la acción, hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho, así como una adecuada valoración de las pruebas, sin incurrir en la desnaturalización denunciada.

14. Cabe destacar que, a pesar de que el recurrente arguye que la alzada no tomó en cuenta ciertas pruebas y que falló basada en documentos y hechos que no fueron sometidos a los debates, este no especifica cuáles son esos elementos probatorios y hechos, ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese ámbito, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino

que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[3]; por tanto, como el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el agravio invocado, procede declarar inadmisible este aspecto.

15. Finalmente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han comprobado que el fallo criticado contiene una motivación suficiente y conforme a los lineamientos jurisprudenciales de esta Corte de Casación, sin incurrir la corte de envío en ninguno de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los argumentos contenidos en los medios expuestos por el recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

[3]SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, [redacted]. 1237; 29, 12 diciembre 2012, [redacted]. 1225.

SCJ-SR-26-00001
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00183 (2022-R0022520)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato
Ponente: Mag. [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; artículos 1134 y 1184 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael

SCJ-SR-26-00001
Recurso de Casación Civil
Expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00183 (2022-R0022520)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Resolución de contrato
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda [redacted], [redacted]a Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00015
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00169 (2024-R0386018)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00015
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00169 (2024-R0386018)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderados al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-ECIV-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto número 501/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 094-2021-SSEN-00202 de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, entre descendientes, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

SCJ-SR-26-00015
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00169 (2024-R0386018)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 330/2024, de fecha 27 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-SR-26-00015
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00169 (2024-R0386018)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

Ferreras, [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante la sentencia núm. 094-2021-SSEN-00202, de fecha 23 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de los contratos de venta suscritos entre los señores [redacted] y [redacted], en fechas 15 de marzo de 1992 y 20 de enero de 1993, ordenó el desalojo del señor [redacted] del inmueble [redacted] y ordenó al demandado entregar a los demandantes cualquier documento que posea relativo a los inmuebles objetos de los contratos anulados; **b)** dicho fallo fue apelado por [redacted], resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que mediante sentencia núm. 441-2022-SSEN-00056, de fecha 26 de mayo de 2022, corregida por los autos administrativos

núms. 00175/2022 y 2022-00186, de fechas 26 de julio y 6 de septiembre de 2022, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible por prescripción la demanda original, por haberse vencido el plazo establecido en el artículo 2265 del Código Civil; **c)** posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2907, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, que dispuso la casación del fallo impugnado, remitiendo el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **d)** en ese sentido, la corte de envío, rechazó la vía recursiva confirmado la sentencia del primer juez, fallo que es objeto de este recurso de casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está

establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) De acuerdo con el acto núm. 330/2024, de fecha 27 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

SCJ-SR-26-00015
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00169 (2024-R0386018)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

5) Según el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En este sentido, se verifica que la parte recurrida depositó en fecha 9 de agosto de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento antes descrito cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

7) Es pertinente resaltar, dada su relevancia, que al momento de la redacción de la presente decisión no existe constancia alguna de que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de este tribunal el acto de notificación del referido memorial de defensa, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia que dicha parte no cumplió con la totalidad de las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y mala aplicación de la ley; violación a los artículos 2262, 1583, 1315 del código civil dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 44, Ley 834 del 15 de Julio del año 1978; **segundo:** vicio de omisión de estatuir (falta de contestación de conclusiones; **tercero:** falta de motivos; y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; así como desnaturalización de documentos esenciales de la causa (acto de venta); **cuarto:** vicio de falta legal; **quinto:** vicio de *extrapetita* y *ultrapetita*; **sexto:** violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución).

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

[3] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-0096, de fecha 30 de septiembre de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

[4] B. J. 1378

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[6]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta corte de casación, en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que

9 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

SCJ-SR-26-00015
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00169 (2024-R0386018)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIAN EL DEFECTO en contra de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 0319-2024-ECIV-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 26 de junio de 2024, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]

SCJ-SR-26-00015
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00169 (2024-R0386018)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta por simulación, falta de firma, desalojo, reivindicación de inmueble y devolución de documentos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], [redacted]ras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], **S. A.**, quien a su vez actúa como recurrente incidental, representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y Rosanny M. Florenciov, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No.0506-2018-SCON-00473, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por el señor* [redacted] *en contra dela primera, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, y en base a las condenaciones establecidas y confirmadas por la Sentencia Civil Núm. 204-2020-SSEN-00151, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme al monto de la indemnización fijada de la suma de DOS MILLONESDEPESOS (RD$2,000,000.00) a favor del señor* [redacted]*, en perjuicio de* [redacted]*, S. A., FIJA los intereses judiciales ascendente a un 0.5833% mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda originaria, es decir, del día 7 del mes de septiembre del año 2012, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, entidad* [redacted]*, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS.*

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INOCENCIO HEREDIA e HIPÓLITO SÁNCHEZ ADAMES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3584-2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 397/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **e)** escrito de defensa respecto del recurso incidental depositado por [redacted] en fecha 10 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación, en donde figura como recurrente principal [redacted], contra la sentencia ya indicada, y como parte recurrida y recurrente incidental [redacted], S. A., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], S. A., en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incendio suscitado en fecha 16 de mayo de 2012 a causa de un alto voltaje, causando daños en la infraestructura del local donde operaba el "Colmado Petitón" pereciendo todas las mercancías y ajuares que allí guarnecían; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00473, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, acogió parcialmente las pretensiones del demandante, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con motivo del hecho acaecido, más la imposición de un interés de un 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta su total ejecución; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00151 emitida en fecha 6 de julio de 2020, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión emitida en sede de primer grado.

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Continuando con la cronología del caso: **d)** el indicado fallo de la alzada fue impugnado en casación por [redacted], S. A., en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0902 del 30 de marzo de 2022, donde casó parcialmente la decisión, únicamente en lo que respecta al monto y punto de partida del interés judicial impuesto como indemnización complementaria, al comprobarse que la alzada incurrió el vicio de falta de base legal, al confirmar que el cómputo del interés reconocido en sede de primer grado iniciara a partir de la fecha de la demanda en reparación de daños y perjuicios y no desde la emisión de la sentencia, sin valorar la legalidad del monto fijado y el punto de partida; y envió el asunto ante la corte *a quo*, la cual, al tenor del fallo objeto de este recurso, fijó un interés judicial de un 0.5833% mensual a partir de la fecha de la acción, es decir, el día 7 de septiembre de 2012, calculado en base a la tasa establecida por el Banco Central, y confirmó los demás aspectos la decisión de primer grado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso

verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (2024-R0439813)

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación al principio dispositivo, fallo *ultra petita,* falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad

previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095, de fecha 30 de septiembre de 2025. Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7],

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, así como en sus párrafos I y II, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *a) Admisibilidad del recurso,* alude que su recurso se encuentra revestido de un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; sin embargo, omitió acreditarlo, puesto que no cita precedentes de contraste emanadas de esta Corte de Casación ni mucho menos expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. Asimismo, se precisa advertir que, en cuanto a los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional (*TC/0091/19, 21 de mayo de 2019, TC/0017/13, 20 de febrero de 2013 y TC/02615, 15 de septiembre de 2015)*, aunque tienen efecto vinculante, el contraste debe ser realizado respecto a las decisiones de esta Corte de Casación o, según corresponda, de los tribunales del Poder Judicial.

23) Por otro lado, si bien la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación arguye que la alzada incurrió en vicio de fallar *ultra petita*, al acoger el pedimento formulado por la entidad eléctrica [redacted], S. A., e imponer un monto por concepto de interés judicial inferior al requerido por el actual recurrente, para lo cual cita precedentes emitidos por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a saber: *SCJ, 1.ª Sala, 4 de noviembre de 2015, núm. 4, B. J. 1260, pp. 211-2019; SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2017, núm. 90, B. J. 1283, pp. 809-818; SCJ, 1.ª Sala, 26 de junio de 2019, No. 40, B. J. 1303, pp. 403-413, 12 de marzo de 2014, núm. 25, B. J. 1240, pp. 319-326; 31 de octubre de 2012, núm. 95, B. J. 1223, pp.*

943-951; 3.ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 127, B. J, 1324, pp.5778-5788); SCJ, 3.ª Sala, 29 de septiembre de 2021, núm. 56, B. J. 1330, pp. 6302-6314, dichas citas no satisfacen el estándar legal requerido por esta corte de casación, debido a que en los casos en los que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial al amparo del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, solo las decisiones dictadas en esta sede pueden ser utilizadas como contraste para determinar si la corte *a quo* se ha apartado del criterio afianzado al decidir del asunto objeto de su apoderamiento.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación principal que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación incidental incoado por [redacted], S. A., (2024-R0486152)

25) Se verifica de la revisión del memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 30 de agosto de 2024, que, además de sus argumentos en defensa del recurso principal, plantea un medio de casación distinto al denunciado

por la parte recurrente principal, como justificativo de su solicitud de casación del fallo impugnado.

26) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta corte de casación que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[10].

27) Igualmente, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[11].

28) En virtud de lo anterior, se advierte que, en la especie, el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida [redacted], S. A. es dependiente del principal, al haber sido interpuesto mediante memorial de defensa en donde se opone al recurso principal, al tiempo que presenta su propio medio de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible, y así se declarará en la parte dispositiva de este fallo.

29) Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], S. A., contra sentencia precedentemente descrita, de conformidad con las consideraciones indicadas anteriormente.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]***ras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00028
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00043 (2024-R0617752)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00028
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00043 (2024-R0617752)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.),** representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación (casación parcial con envío), el principal interpuesto por los señores ADAMILCA SORANGEL GARCÍA ROJAS,* [redacted] *y FELINO* [redacted]*, y el incidental interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01289, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores ADAMILCA SORANGEL* [redacted]*,* [redacted] *y FELINO* [redacted]*, en contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación incidental, por lo que esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia RECHAZA el recurso de apelación principal y la demanda inicial, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental ADAMILCA SORANGEL GARCÍA ROJAS,* [redacted] *y FELINO* [redacted]*, al pago de las costas,*

ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA ANGELA [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,070/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2109/24, instrumentado y depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted].

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, y figura como parte

recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrida, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-20218-SSEN-01289 de fecha 24 de octubre de 2018, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) al pago de indemnizaciones por un valor de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que en fecha 2 de noviembre de 2020, dictó la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00410, mediante la cual se rechazaron ambas vías recursivas y se confirmó el fallo de primer grado; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por la parte demandada, resultando anulada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1288 de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispuso el envío de la contestación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, en la que acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual

recurrida, revocó lo decidido por el tribunal de primer grado y en consecuencia rechazó la demanda.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir y ponderar las declaraciones del testigo, contradicción de motivos, falta de base legal, violación a la encomienda dictada por la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil, falta de base legal y motivación insuficiente;

tercero: errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384-I del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal, violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre el interés casacional

4. La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional. Alega que la parte recurrente no indicó en su memorial de casación los criterios jurisprudenciales a los que se opone la decisión impugnada. Agrega que tampoco se redactó un párrafo en el cual se establezcan argumentos claros, precisos y con las menciones exigidas para su configuración.

5. La parte recurrente indica en un apartado preliminar de su memorial de casación que su recurso posee interés casacional conforme el literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, es decir, por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o de la corte de casación.

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8. Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, contenida en el Boletín Judicial núm. 1378 concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

10. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16. Conforme con lo expuesto precedentemente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de estas Salas Reunidas en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas salas reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23. En su memorial, como se indicó anteriormente, la parte recurrente indica que su recurso de casación presenta interés casacional por haberse incurrido en una infracción sustantiva o procesal conforme el artículo 12 de la Ley 2-23.

24. Respecto de lo argumentado por la parte recurrente se advierte que, como fue establecido en un apartado anterior de esta parte expositiva, la sola invocación de infracciones procesales resulta insuficiente para superar el presupuesto del interés casacional exigido por la normativa. Ante tal caso, la parte recurrente tiene la obligación de acreditar el interés casacional conforme lo prescrito en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

25. Cabe destacar que en el desarrollo de los medios de casación contenidos en el memorial se citan las siguientes decisiones: núms. 53 del 29 de marzo de 2000, 39 del mes de noviembre de 1999, 34 del 16 de octubre de 2002, 102 del 19 de abril de 2013,

boletines judiciales núms. 1072, 1999, 1103, y 1229, respectivamente. También menciona el tercer considerando de la sentencia ubicada en la página 2080 del mes de noviembre de 1952, y el segundo considerando de la sentencia ubicada en la página 2201 de noviembre de 1952, boletines judiciales núms. 408, 508, respectivamente, sin indicar el día de emisión, el número de sentencia ni el tribunal emisor. De igual manera, hace referencia de una sentencia núm. 39 de noviembre de 1999, boletín judicial 1068.

26. De lo anteriormente indicado no se advierte que las citas mencionadas fueran hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino en el marco de definir algunos de los vicios enunciados; a saber, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y al principio *non reformatio in peius*. Tampoco están acompañadas de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué parte y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

27. En adición a lo expuesto, se observa que la parte recurrente intenta citar precedentes, sin aportar los elementos necesarios que posibiliten su localización -número, fecha, tribunal emisor y boletín judicial-, lo que impide realizar el ejercicio de contraste correspondiente de cara a acreditar el interés casación por oposición a la doctrina

prescrito por el art. 10.3 literal a) de la Ley 2-2023, es decir no se ha expuesto, como era necesario, una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes.

28. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29. De conformidad con el art. 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas procesales. Por tanto, al haber sucumbido la parte recurrente, se condena al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00028
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00043 (2024-R0617752)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Ponente: [redacted]

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00016
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00199 (2024-R0132674)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] **y** [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00016
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00199 (2024-R0132674)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, por acto número 1038-21 de fecha 23 de diciembre de 2021, del ministerial Hochimính* [redacted]*, alguacil de estrado del juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 094-2021-SSEN-00145 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto, a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Eleazal* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 129/2024 de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Lic. [redacted] (sic), de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, depositado en fecha 3 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] y [redacted] en partición de los bienes que conforman la masa sucesoria de la *de cujus* [redacted], quien fuera la madre de las partes en litis; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2021-SSEN-00145, de fecha 30 de julio de 2021, ordenó la partición de los bienes de la relicta [redacted] y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** la referida decisión fue impugnada en apelación por los demandados, al respecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00106 de fecha 22 de noviembre de 2022, rechazó la indicada vía recursiva y confirmó la decisión apelada.

2) Continuando con la cronología del caso: **e)** el indicado fallo fue impugnado en casación por la actual parte recurrente, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0919 del 31 de mayo de 2023, mediante la cual casó dicha decisión y envió el asunto ante la corte *a qua*, la cual, por intermedio del fallo objeto de este recurso rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En el caso que nos ocupa consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2024. Sin embargo, no figura el

acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de debido proceso, tutela judicial efectiva y regla de la inmutabilidad del proceso; **segundo**: desnaturalización al momento de evaluar los medios de pruebas; **tercero**: decisión contraria al mandato de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: falta de imparcialidad en la sentencia.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II el artículo 1[12]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales

SCJ-SR-26-00016
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00199 (2024-R0132674)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095, de fecha 30 de septiembre de 2025. Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a

[3] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el

recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

23) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) Cabe retener que, en el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación—detallados en otra parte del presente fallo—, la parte recurrente omite acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Por otro lado, en la exposición de su tercer medio de casación la parte recurrente alude que la sentencia impugnada es contraria a la sentencia SCJ-PS-23-0919 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

27) Al respecto, cabe destacar que dicha decisión corresponde a la primera casación tramitada dentro de este mismo proceso. Además, la mera cita del precedente invocado no satisface el estándar legal exigido por esta corte de casación. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; artículos: 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; 19, 21 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto en contra de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de enero de 2024.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00016
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00199 (2024-R0132674)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Demanda en partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted] ***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00032
Recurso de casación penal
Exp. núm. 2019-2020-EPEN-00311
Recurrentes: Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurrido: [redacted].

Ponente: [redacted] *ACOGEN*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted], Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2024, incoado por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal establecido en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina [redacted], de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

SCJ-SR-26-00032
Recurso de casación penal
Exp. núm. 2019-2020-EPEN-00311
Recurrentes: Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurrido: [redacted].

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la Lcda. Sourelly [redacted], procuradora adjunta, directora de la Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, en representación del Ministerio Público, quien concluyó solicitando que sea acogido en todas sus partes su recurso de casación y, en consecuencia, sea dictada directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y la prueba acreditada al tenor de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

A la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de la Lcda. [redacted], defensora pública, dar calidades en representación del imputado [redacted], parte recurrida, quien concluyó solicitando que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, sea confirmada la sentencia dada por la Corte de Apelación y las costas sean declaradas de oficio por estar el ciudadano [redacted] asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. núm. 125-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de junio de 2024.

b) El memorial de casación depositado el 11 de octubre de 2024 en la secretaría de la Corte *a qua*, a través del Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, mediante el cual el Ministerio Público representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, interpone recurso de casación.

c) La resolución núm. 2-2025, emitida el 10 de julio de 2025 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 28 de agosto de 2025, estando presentes los jueces Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, en funciones de jueza presidente, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, [redacted], Arelis Socorro Ricourt Gómez, jueza presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Miguelina de Jesús Beard Gómez, jueza segunda sustituta de presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y Luz del Carmen

SCJ-SR-26-00032
Recurso de casación penal
Exp. núm. 2019-2020-EPEN-00311
Recurrentes: Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurrido: [redacted].

[redacted], jueza presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal[1]; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], conocieron el recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 20 de julio de 2020, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], imputándole la violación a los artículos 4 letra a), 6 letra a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por el hecho de que: *En fecha 16 de mayo de 2020,* [redacted], *siendo las 6:17, horas de la noche, agentes de la Policía Nacional arrestaron al justiciable* [redacted], *quien al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional, mostró un perfil sospechoso, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una porción de un vegetal verde la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser marihuana, envuelta en un pedazo de funda plástica de color azul con un peso de*

[1] Estas tres últimas juezas, fueron designadas para conformar el cuórum del órgano mediante autos núms. 72/2025, 73/2025 y 74/2025, todos de fecha 25 de agosto de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ocho punto cuarenta y ocho (8.48) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-06-19-004242, de fecha 23/06/2020. [Sic]

2. En fecha 12 de abril de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 603-2021-SRES-00025.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual pronunció la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00008 de fecha 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *Primero: Declara al imputado [redacted], culpable de haber cometido simple posesión de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra A, 6 letra A, y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y al pago de RD$1,500 pesos de multa. Segundo: Declara el proceso libre de costas por estar asistido de la defensa pública. Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme. Cuarto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (09:00am) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas: Quinto: Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* [Sic]

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2022-SSEN-00043 del 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted] *y sostenido en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, a favor del imputado* [redacted]*, contra la decisión núm. 964-2021-SSEN-00008, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Segundo: Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado* [redacted]*, por haber juzgado el voto mayoritario que el tribunal del juzgado a quo, ha incurrido en una violación a ley en tanto se ha vulnerado las deposiciones del artículo 6 del reglamento 288, así como el debido proceso de ley contenido en los artículo 68 y 69 de la Constitución de la República y en tal sentido dispone del modo siguiente, en uso de las potestades constitucionales y procesales conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal y los textos constitucionales referidos, de la manera siguiente: absuelve al imputado* [redacted]*, de la acusación puesta en su cargo por tratarse de una causación contraria a las disposiciones de la ley, en su artículo 6 del reglamento 288, en cuanto al envío de las sustancias contraladas por ser violatoria de estos derechos reconocidos en favor del imputado y en tal sentido dispone la inmediata puesta en libertad del imputado* [redacted]*, por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercero: Dispone el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta en contra del imputado* [redacted]*. Cuarto: Dispone que una copia de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso, a los fines de ley correspondientes, con advertencia de que el representante del ministerio público, que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, de no estar conforme con*

> *la presente sentencia a partir de que reciba la notificación conforme 418 y 425 del Código Procesal Penal.* [Sic]

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, representado por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda. [redacted]; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-23-1254, del 31 de octubre de 2023, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la misma Corte, para que, con una composición distinta, valore nuevamente los méritos del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que el plazo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, para que el laboratorio de criminalística rinda su dictamen pericial sobre las sustancias examinadas, no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita ningún plazo al respecto.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00094, de fecha 14 de junio de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Licda.* [redacted] *y sostenido en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, a favor del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00008, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la*

SCJ-SR-26-00032
Recurso de casación penal
Exp. núm. 2019-2020-EPEN-00311
Recurrentes: Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurrido: [redacted].

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Segundo: Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado* [redacted]*, por inobservancia de las disposiciones del numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana contenido en el Decreto No. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, interpretado en conexión con las disposiciones de los artículos 68, 69, numerales 2 y 7 y 74.4 de la Constitución de la República. En consecuencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal adopta decisión propia y declara absuelto al* [redacted]*, fundada en los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción impuesta al imputado* [redacted] *en ocasión de los hechos de este caso. Cuarto: Manda que una copia íntegra de esta decisión sea comunicada a las partes del proceso. Advierte a los interesados, que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación a partir de su recepción y conforme a su interés, tal como resulta de las disposiciones de los, artículos 418 y 427 del Código Procesal. Manda que la secretaria libre constancia de lo decidido para fines de su ejecución como dispone el artículo 337, parte final del citado código.* [Sic]

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Los recurrentes, Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, invocan en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. Primer Medio: Errónea aplicación de los artículos 449*

y 212 del Código Procesal Penal, errónea interpretación del Decreto 288-96. ***Segundo medio****: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 No. 2 del C.P.P).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal y violación al principio de justicia rogada.* [Sic]

8. En su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte *a qua* se limitó a justificar la decisión de acoger el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado, ofreciendo algunas motivaciones que no corresponden a los fundamentos del recurso y omitiendo pronunciarse sobre los argumentos planteados por la defensa técnica, la cual nunca cuestionó la vigencia del Decreto núm. 288-96 ni alegó violación del artículo 6 del mismo.

9. Sostienen que los jueces de la Corte vulneraron el principio de justicia rogada, excediendo la competencia que le confieren los artículos 159 de la Constitución de la República y 400 del Código Procesal Penal, al acoger una solicitud de la defensa que nunca fue planteada, ni siquiera en la instancia recursiva. Añaden que los magistrados realizaron, además, un recuento de argumentos jurídicos con el fin de justificar, a su entender, que se vulneró el plazo razonable en que se llevó a cabo el peritaje.

10. Asimismo, los recurrentes afirman que los jueces incurrieron en error al valorar las pruebas documentales, consistentes en las actas de arresto y de flagrante delito, las cuales cumplen —según sostienen— con los requisitos establecidos en los artículos

175 y 176 del Código Procesal Penal, que facultan a la Policía a realizar registros cuando existan motivos razonables para suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación. Señalan que dichas actas fueron incorporadas al juicio cumpliendo con las exigencias de la norma y que, además de su incorporación por lectura conforme al artículo 312 del mencionado Código, fueron corroboradas por el testigo que estaba presente al momento del registro y posterior arresto, mediante el cual se pudo determinar y probar las razones que motivaron el arresto del imputado.

11. En el desarrollo argumentativo del segundo medio recursivo, los recurrentes manifiestan, de forma sintetizada, que la Corte de Apelación, al responder el recurso interpuesto por el imputado, no realizó una fundamentación que vincule adecuadamente los hechos con las pruebas, de modo que su decisión sea clara, precisa, concordante y que se subsuma en el derecho. Sostienen que la Corte *a qua* se limitó a enunciar argumentos jurídicos generales, señalando que es consciente del alcance del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual establece que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no se imponen de manera obligatoria como las del Tribunal Constitucional, sino que tienen un efecto persuasivo, flexible y relativo. De este modo, según quien recurre, la Corte incurre en una motivación errónea, al aplicar incorrectamente la ley al momento de responder los vicios alegados.

12. Asimismo, indican que las decisiones judiciales deben ponderarse tomando en cuenta que no pueden contradecir fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la cual, desde el 8 de febrero de 2016, ha sostenido de manera constante el criterio de que el plazo previsto en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 —que impone la obligación

de remitir las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefaciente al laboratorio de criminalística para su identificación y dispone que este debe rendir un dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, por igual tiempo en casos excepcionales— es un término dirigido al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra. Además, subrayan que el artículo 212 del Código Procesal Penal, no prevé pena de nulidad respecto a un dictamen remitido fuera de este plazo.

13. Señalan también que el criterio mencionado en el párrafo anterior ha sido reiterado en las decisiones siguientes: (i) sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo de 2021; (ii) sentencias núms. SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, ambas de fecha 29 de septiembre de 2023; (iii) sentencias núms. SCJ-SS-24-0209, SCJ-SS-24-0277 y SCJ-SS-24-0287, todas de fecha 29 de febrero de 2024; y (iv) sentencias SCJ-SS-24-0459 y SCJ-SS-24-0519, ambas de fecha 30 de abril de 2024; en las cuales reafirma que el plazo para la realización del análisis químico forense no tiene carácter perentorio ni genera nulidad, siendo lo esencial la capacidad legal del perito para certificar la autenticidad del análisis.

14. Destacan también que la Corte de Apelación incurrió en contradicción con una decisión anterior de ese mismo tribunal, específicamente la Resolución núm. 125-2024-SDEC-00083, dictada el 20 de febrero de 2024 por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el caso de Suleidy [redacted], en la cual, ante una situación fáctica similar, se declaró con lugar un recurso del Ministerio Público y se dispuso el envío del proceso a juicio. En contraste, en la sentencia ahora

impugnada, la misma Corte de Apelación adoptó un criterio opuesto, lo que evidencia una vulneración al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.

15. A la par, en el referido medio los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* no cumplió con los estándares de la norma procesal, al no mantener un orden lógico y congruente en su razonamiento sobre las circunstancias del caso, ofreciendo una respuesta insuficiente a los medios de prueba aportados y apartándose de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, por cuanto no realizó un análisis real de la pertinencia de los hechos.

16. Del mismo modo, sostiene que el tribunal omitió considerar que, al momento del registro y posterior análisis, el país se encontraba en estado de emergencia por la pandemia, durante el cual todos los plazos procesales estaban suspendidos, por lo que la Corte de Apelación debió tener en cuenta las decisiones dictadas durante dicho período, particularmente la núm. TC-0002-20 del Tribunal Constitucional, que dispuso la suspensión de los plazos procesales mientras estuvo vigente el estado de emergencia por la COVID-19, circunstancia que debía ser valorada al examinar la razonabilidad del tiempo en que se efectuó el peritaje; no obstante, el informe fue realizado dentro de un plazo razonable conforme a la situación sanitaria imperante.

17. En el tercer medio de casación, los recurrentes impugnan la sentencia recurrida alegando que la Corte *a qua* desestimó el único medio propuesto por el recurrente, consistente en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, al no aplicar el principio de proporcionalidad, sin embargo, pronunció el descargo del

imputado, considerando que la sentencia de primer grado no adolecía del vicio alegado y rechazando su existencia. Sostienen que, al dictar una sentencia absolutoria, la Corte vulneró lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que refiere que los jueces de alzada deben conocer de manera exclusiva los vicios enunciados en el recurso, pudiendo apartarse de ellos cuando se trate de cuestiones de índole constitucional.

18. En apretada síntesis, del análisis de los medios propuestos por los recurrentes —los cuales se analizan de forma conjunta debido a su estrecha vinculación— se advierte que estos cuestionan, en esencia, que la Corte *a qua* vulneró el principio de justicia rogada y la competencia que le confieren los artículos 159 de la Constitución de la República y 400 del Código Procesal Penal, al acoger, dictar la absolución del imputado, un planteamiento que no fue realizado por su defensa técnica, relativo al plazo en que se efectuó el peritaje de la sustancia controlada cuya posesión se atribuye. Alegan, por igual, que la Corte incurrió en una errónea motivación de la sentencia, por resultar contradictoria con precedentes de la Suprema Corte de Justicia que han sostenido que el plazo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 es de cumplimiento exclusivo para el laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.

19. En un orden lógico, de cara a la solución del caso, resulta oportuno destacar que estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del conocimiento y fallo de un segundo recurso de casación incoado por los representantes del Ministerio Público, como consecuencia de la casación con envío ordenada mediante sentencia núm. 001-

022-SCJ-SS-23-1254, pronunciada en fecha 31 de octubre de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordenó a la Corte realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

20. La precitada sentencia establece dentro de los fundamentos que justifican la casación que: *El Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la* [redacted] *de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88*[2] *, establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra*[3]*. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la* [redacted]*, como erróneamente estableció la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la* [redacted] *es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, esta corte de casación comparte el criterio de la recurrente en el sentido de que no hubo mal proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente. Efectivamente, la* [redacted] *consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de*

[2] Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.
[3] Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. [Sic]

21. Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó el envío del proceso a la Corte de Apelación para que ponderara nuevamente el recurso incoado por el imputado, por entender que la Corte *a qua* había realizado una incorrecta aplicación de la ley, pues el plazo en cuestión no está prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en su artículo 212 tampoco dispone límite temporal alguno.

22. Al hilo de lo dicho, estas Salas Reunidas, luego de examinar la decisión impugnada, han podido verificar que la Corte *a qua*, luego de rechazar los medios propuestos por el imputado en su recurso de apelación, decidió dictar sentencia propia, declarando la absolución del encartado y estableciendo como argumentos que sustentan su decisión los siguientes:

> *8.- Ha sido un criterio reiterado de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que cuando el texto antes citado dice respecto de las sustancias controladas o de las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades: …será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia, está estableciendo un plazo, pues, aunque no precisa un tiempo de determinado, al indicar que será entregada inmediatamente y establecer un plazo tan breve para el laboratorio a partir de su recepción, es obvio que está estableciendo, como ha de ser siempre entendido en*

términos razonables, un límite a la autoridad investigativa para su remisión realizar su remisión al examen del laboratorio. Entender lo contrario, sería tanto como dejar al sospechoso al arbitrio de su persecutor y en estado de indefensión. Por tanto, los tribunales están en el deber de valorar la razonabilidad del tiempo que se ha tomado la autoridad persecutora para remitir la sustancia que se afirma ocupada al laboratorio; para establecer si la remisión se ha producido de tal modo que razonablemente se pueda afirmar que fue remitida inmediatamente como exige el numeral 1 del artículo 6 del reglamento de apelación de la ley 50-88, contenido en el Decreto Núm. 288/96. En este marco de comprensión, cuarenta (40) días o treinta y ocho (38) días, como pudo ser si el certificado fue librado en tiempo oportuno a partir de su recepción, es un tiempo que resulta manifiestamente desproporcionado e irrazonable, sin que haya ningún motivo concreto y razonable que pueda justificarlo. 9.- Si bien la esta corte en su composición actual está conteste en que en este caso de lo que se trata no es de un problema de ruptura de la [redacted], debe considerarse que lo que ha estado reclamando la defensa del imputado [redacted], no es el irrespeto a la [redacted] como medio de recolección, conservación y cuidado de la sustancia que se afirma ocupada, sino del desconocimiento de una regla de garantía vinculada a las normas del debido proceso que tienen que ver con la exigencia de actuación de la autoridad dentro de los plazos establecidos y, esto tiene que ver no solo con los plazos legalmente fijados con precisión de sus extremos, sino de aquellos que prudencialmente los tribunales pueden y están llamados fijar o determinar en razón de su proporcionalidad y razonabilidad. En este caso, resulta obvio que el hecho de haberse tomado entre 38 a 40 días para remitir la sustancia controlada al laboratorio encargado de determinar su naturaleza de droga o de sustancia controlada o no, es un tiempo manifiestamente irrazonable. 10.- La decisión de envío de la Suprema Corte de Justicia siguiendo un criterio que viene perfilando desde su Sentencia Núm. 385, del 7 de agosto de 2020, ratificado en la Sentencia núm. 114, del 30 de marzo de 2021, ha sostenido que el plazo de 24 a 48 horas del numeral 2 del Reglamento con tenido en el decreto 288/96, no es un plazo prescrito a pena de nulidad y que el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita un plazo. En términos semejantes se ha pronunciado en los fundamentos

4.2 y 4.3 de la sentencia que apodera a esta corte en el presente caso. En estos apartados, la Cámara Penal del más alto tribunal de justicia, tras dar por establecida adecuada verificación de los hechos objeto de la acusación en el caso de referencia por el Tribunal de primer grado, dijo: 4.2.- Así las cosas, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua viola el artículo 212 del Código procesal Penal cuando declara la absolución del imputado sobre la base de que sustancia ocupada no fue enviada inmediatamente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. 4.3. Sobre la cuestión, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la [redacted] de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-881, establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra. Sin embargo, aunque comparte la distinción que hace el más alto tribunal de justicia entre el plazo otorgando al laboratorio y la [redacted] para dejar establecido que en el caso no hay una situación de ruptura de esta, en realidad elude la cuestión central que se ha venido planteando a la Corte de Apelación; la alegación de que el tribunal de primer grado ha incurrido en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, ya no por inobservar el principio de proporcionalidad al imponer la pena como se planteó en el escrito de apelación, sino por la inobservancia de la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento contenido en el Decreto Núm. 288/96, al remitir la sustancia alegadamente ocupada al laboratorio del INACIF, más de 30 dias después de su alegada ocupación como invoca en sus conclusiones la defensa. Así interpreta la corte las pretensiones y argumentos de la defensa, para dejar establecido que en este caso al haber incurrido en una dilación de más de 30 dias en la remisión de una sustancia que se le exige enviar inmediatamente al laboratorio; unos 38 dias después de haberla ocupado según la acusación, la autoridad investigativa ha incurrido en un retardo manifiestamente irrazonable y, como tal, en una vulneración al derecho del imputado a ser juzgado en condiciones de igualdad, con

sujeción al derecho de defensa, a ser presumido inocente, y a ser juzgado con plena sujeción al procedimiento previsto para cada tipo de juicio según los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución. 11.- Para los jueces de esta corte, apartarse del criterio de la Suprema Corte de Justicia no es un acto de rebeldía sino una exigencia de plena sujeción al derecho al reconocer la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 6 del reglamento de aplicación de la ley Núm. 50-88, de cuya ignorancia en tan groseras circunstancias de retardo, resultan consecuencias de sanción procesal que no pueden ser subsanadas, en la medida en que la obligación de la autoridad investigativa, se traduce en una garantía para la persona imputada, de ser informada oportuna plena y oportunamente de las implicaciones de la persecución iniciada en su contra y, de otro lado, es una regla de derecho objetivo que debe ser cumplida como exigencia de lealtad procesal y de buena administración, cuyo incumplimiento resulta insubsanable en virtud del principio constitucional de Estado de derecho. Es el reconocimiento de los principios y valores que encierra la Constitución, lo que hoy reniega del principio de supremacía como un valor inherente a los actos del Congreso, puede permitir que un decreto del ejecutivo dado en cumplimiento de una ley, pueda generar normas a favor de los derechos, capaces de imponerse incluso a disposiciones de mayor rango cuando protegen en mayor medida un derecho de la persona, o un valor supremo protegido por la Constitución. Por estas y otras razones que se expone en lo adelante, esta corte no ha admitido los razonamientos que postulan que el artículo 212 del Código Procesal Penal haya derogado o dejado sin efecto las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Tal derogación no es expresa en este texto ni puede derivarse en modo alguno de su contenido ni mucho de la formula derogatorio general del párrafo III del artículo 449 ni de ninguna otra disposición del Código Procesal Penal[4]. [Sic]

[4] Sentencia impugnada, párrafos del 8 al 11.

23. En ese mismo orden, en lo concerniente a la interpretación del artículo 212 del Código Procesal Penal, su aplicabilidad en los dictámenes periciales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como al procedimiento para remitir las sustancias incautadas al laboratorio de criminalística y este rendir su informe, la Corte *a qua* estimó que dicho procedimiento no solo se encuentra vigente, sino que puede ser dejado sin efecto por disposición especial y, al respecto, estableció lo siguiente:

> *14.- Para los jueces de esta corte, la disposición del artículo 212, es una disposición destinada a regular los dictámenes periciales en general. Sin embargo, los dictámenes que adopta el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, aunque deben responder a la exigencia de fundamentación que exige el Código Procesal Penal y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, no han de responder a la idea de registrar las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, porque el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es una institución instituida por la ley con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República y en las condiciones que establezca la correspondiente ley, según resulta de la disposición expresa del artículo 1 de la Ley No. 454-08 del 28 de octubre de 2008, que con posterioridad crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. Por tanto, esa referencia a la ley correspondiente hace alusión a la ley que regula la materia en la que esté llamado a actuar este instituto, como es el caso de la ley 58-88 y de su reglamento de aplicación, en materia de drogas y sustancias controladas. 15.- Conforme con lo dicho, las disposiciones de la ley 50-88 y de su reglamento de aplicación que no fueron derogadas por el Código Procesal Penal, como se ha dicho, incluyen el artículo 6 del indicado reglamento. Así se puede verificar en la expresión de voluntad del propio legislador, cuando entre las disposiciones derogatorias del artículo 15.11 de la ley núm. 278-04 creada para regular el proceso de implementación del Código Procesal Penal instituido por la ley 76-02, deroga, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias: 11. El primer párrafo del artículo No. 9 (Disposiciones Especiales) del Capítulo I y*

el artículo No. 1 (Competencia) del Capítulo VI del Decreto No. 288-96 que reglamenta la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Esto quiere decir, en buen derecho, que todo lo que allí no se deroga del citado reglamento, está vigente. Por tanto, para los jueces de esta corte, el artículo 6 del reglamento 288-96, está vigente con todas sus implicaciones y constituye una regla de garantía que sólo podría ser ignorada frente a otra norma que establezca regla de igual o mayor protección para los derechos de la persona objeto de sospecha en el caso examinado. 16.- El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en correspondencia con lo antes dicho, ha sido creado para: Brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente. Por lo tanto, los informes, peritajes y dictámenes que rinde a petición de las autoridades judiciales y del Ministerio Público en materia de drogas y sustancias controladas son informes, peritajes y dictámenes regulados por su normativa especial, en el que cabe entender que solo aplican las normas del artículo 412, en la medida en que se correspondan con las exigencias particulares del estudio que se realiza, pero que no suponen disposición contraria a las previsiones del artículo 6 de del reglamento 288-96 ni a ninguna otra de sus disposiciones vigentes y no derogadas por la ley 278-04, ni por ninguna otra disposición legal. […] 18.- Como esta corte ha dicho en diversas decisiones anteriores, y tomado en cuenta lo dicho respecto del numeral 11 del texto antes transcrito, las disposiciones del artículo 6 del reglamento 288-96, especialmente sus apartados 1 y 2, en cuanto exigen que las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia y que el laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, dejando constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la Ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante,

> *designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados, es un procedimiento vigente. Pero, no solo constituye un procedimiento particular que está vigente, sino un marco de garantías para la persona implicada, que no puede dejarse sin efecto sin una disposición especial de la ley que le sustituya. En consecuencia, la corte mantiene el criterio que hasta ahora ha sostenido tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 68, 69, apartados 2, 3, 4 y 7 y 74 de la Constitución y los artículos 1, 2 y 29 letras b y c de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto concurren a asegurar un juicio justo y público por un tribunal imparcial y con plena sujeción a los procedimientos establecidos para cada tipo de juicio*[5]. [Sic]

24. En primer término, del examen del recurso de apelación interpuesto por el imputado se constata que su defensa técnica no articuló agravio alguno relacionado con el plazo de remisión o análisis de la sustancia controlada, ni alegó irregularidades vinculadas a la [redacted] o a la temporalidad del dictamen pericial. Por el contrario, su único motivo de impugnación se circunscribió estrictamente a la supuesta violación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena.

25. En consecuencia, estas Salas Reunidas concluyen que la Corte *a qua* fundamentó la absolución del imputado en una causal no alegada por su defensa técnica ni comprendida en su recurso de apelación, lo cual configura el vicio denunciado por quien recurre en ese sentido.

[5] Ver párrafos del 14 al 16 y el 18 de la sentencia recurrida.

26. Precisado lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de los agravios planteados, se advierte que la Corte *a qua* para dictar propia decisión y declarar la absolución del imputado, se sustentó esencialmente en que la sustancia que se dice fue ocupada al imputado fue remitida al laboratorio de criminalística más de treinta días después de haberla ocupado, cuando la normativa establece que debe ser remitida en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable por igual término en casos excepcionales; por lo que, en este caso, se incurrió en un retardo irrazonable y en una vulneración de los derechos del imputado a ser juzgado en condiciones de igualdad, con sujeción al derecho de defensa y al procedimiento previsto en la Constitución.

27. En atención a los vicios invocados y las constataciones que este órgano ha podido efectuar a partir del análisis del fallo recurrido, es evidente que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* como sustento de sus conclusiones —en el sentido de que el dictamen pericial sobre la sustancia ocupada no fue realizado en un plazo razonable— no revelan un análisis real de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable, toda vez que en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y [redacted] de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el

número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

28. En ese contexto, si bien el Decreto núm. 288-96, en su artículo 6, establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable por el mismo tiempo en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra[6], no desde el momento en que la misma es enviada luego de su ocupación, como erróneamente establece la Corte *a qua*, que es el mismo caso del extracto de las sentencias que cita. En ese tenor, al no constar la fecha en que fue recibida por el laboratorio ni el término en que fue rendido el dictamen pericial —sino exclusivamente las fechas en que se solicitó el análisis y en la que se imprime el documento—, sería especulativo afirmar que el resultado del análisis se expidió fuera del plazo requerido o razonable, máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad.

29. Con relación al aspecto analizado se impone precisar que, conforme al criterio jurisprudencial adoptado y consolidado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[7], al que se adhieren íntegramente estas Salas Reunidas, el artículo 212 del

[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0874, de fecha 31 de agosto de 2022.
[7] Ver entre otras las sentencias números [redacted]-SSEN-00229 y [redacted]-SSEN-00244 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021; SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022.

Código Procesal Penal —que rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística— es una previsión normativa posterior que no delimita plazo alguno para los aludidos dictámenes periciales.

30. De igual modo, la Corte *a qua* incurrió en motivación insuficiente y contradictoria, en los términos del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, al apartarse injustificadamente de la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación del Decreto núm. 288-96 y del artículo 212 del Código Procesal Penal, cuyo contenido ya ha sido detallado precedentemente. En efecto, pese a que dicha línea jurisprudencial ha precisado de manera uniforme el carácter no perentorio del plazo previsto en el decreto y las exigencias aplicables a los dictámenes periciales, la Corte prescindió de estos criterios sin ofrecer una razón válida, afectando la coherencia y suficiencia de la motivación del fallo.

31. Asimismo, estas Salas Reunidas advierten que no fueron puestas en condición de examinar la sentencia de la Corte de Apelación con la cual el recurrente afirma que la decisión impugnada entra en contradicción, por no haber sido aportada con el recurso ni obrar en las piezas remitidas. En tal virtud, no resulta posible efectuar un contraste directo entre ambos criterios, lo que imposibilita a este tribunal pronunciarse sobre dicho agravio.

32. Así las cosas, consideran estas Salas Reunidas que la Corte *a qua* incurre en una incorrecta apreciación de normas jurídicas al declarar la absolución del imputado únicamente sobre la base de la supuesta violación al principio del plazo razonable, debido al tiempo transcurrido entre la ocupación de la sustancia y su posterior remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para análisis, sin examinar el fondo del asunto ni el contenido de la prueba pericial producida en el juicio y valorada conforme a la sana crítica. Con ello violenta el principio de verdad material que debe regir el proceso penal; pues, en todo caso, las pruebas obtenidas legalmente y debidamente incorporadas al proceso conservan su eficacia probatoria, siempre que su [redacted] no haya sido rota de forma que comprometa su autenticidad.

33. En ese sentido, la sola alegación del retardo en el envío de la muestra al laboratorio no constituye una causal automática de exclusión de la prueba ni, mucho menos, de absolución, si no se acredita afectación concreta al derecho de defensa o a la integridad del material ocupado, en tanto, en la especie, no se ha demostrado una afectación sustancial a la [redacted] ni a la fiabilidad del análisis pericial.

34. Por todo lo antes dicho, el análisis de la exposición argumentativa realizada por la Corte *a qua* y los motivos alegados por los recurrentes pone de manifiesto que dicha Corte, al declarar nuevamente la absolución del imputado, basó su decisión únicamente en el tiempo transcurrido entre la ocupación de la sustancia controlada y su remisión y posterior análisis por parte del laboratorio de criminalística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, incurriendo en el vicio denunciado relativo a la

sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.

35. Lo anterior afecta de nulidad total la sentencia impugnada, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, casar la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, conforme a las disposiciones de los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

36. Sobre las costas procesales, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurre en la especie.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la decisión recurrida y envían el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

SCJ-SR-26-00032
Recurso de casación penal
Exp. núm. 2019-2020-EPEN-00311
Recurrentes: Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurrido: [redacted].

Firmado por Luis Henry Molina Peña quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted], Samuel A. Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la [redacted], en calidad de continuadora jurídica de [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figuran como parten recurridas, **Finsosa, S.R.L.,** representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al licenciado [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 234-2024-SCIVL-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 30 de agosto del 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 330/2021 de fecha 25 de febrero del año 202, contra la Sentencia civil núm. 1072- 2021-SSEN 00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y donde es parte recurrente la sociedad comercial FINSOSA, [redacted]., en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, revoca la indicada sentencia en todas sus partes, por vía de consecuencia, acoge el acto de descargo y desistimiento recíprocos de acción ante el Tribunal de Tierras y el acto de descargo y desistimiento recíprocos de acción civil, ambos de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el Doctor, [redacted], [redacted] de los del número para el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con matrícula del Colegio de Notarios de la República Dominicana número 6278; por haber desaparecido las causas que*

> *generaban el sobreseimiento de la venta en pública subasta, en razón de que el inmueble objeto del embargo, identificado como: una extensión superficial de seiscientos treinta y dos (632 mts2) metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela número 1-REF-36-A, del Distrito Catastral número 02 de Puerto Plata, con todas sus mejoras y anexidades, fue requerido su exclusión de la Litis sobre derechos registrado que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, ya que los declarantes afirman que dicho inmueble no forma parte de la masa sucesoral del decujus* [redacted]*, ya que, es un bien propio del señor* [redacted]*, y, en virtud de los desistimientos convenidos por las partes en Litis. SEGUNDO: Ordena a la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, continuar con el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta de la cual está apoderado, por los motivos externados precedentemente. TERCERO: Condena a la co-recurrida, señora* [redacted]*, continuadora jurídica del señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** los actos de notificación de recurso de casación y emplazamiento números 1663/2024, instrumentado el 27 de noviembre de 2024 por [redacted]

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, 2361-2024, instrumentado el 29 de noviembre del 2024, por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y 2090/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** los memoriales de defensa depositados en fechas 3 y 20 de diciembre de 2024; **d)** el acto número 1543/2024, instrumentado el 3 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, contentivo de constitución de abogado y denuncia de memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica del fenecido [redacted] contra la sentencia

ya indicada cuyas partes recurridas son Finsosa [redacted]., [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Finsosa, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted]; b) los señores [redacted] y [redacted] iniciaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes con relación al inmueble embargado, alegando que este pertenecía a la sucesión indivisa [redacted] de quien ellos son sucesores e inscribieron una anotación preventiva en el certificado de títulos correspondiente; c) [redacted] y [redacted] también intervinieron en el procedimiento de embargo de que se trata e interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados antes mencionada, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil número 1072-2021-SSEN-00008, del 18 de enero del 2021, la cual fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia número 627-2021-SSEN-00269, del 29 de diciembre del 2021 ; d) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío el fallo de segundo grado mediante sentencia número SCJ-PS-22-3651,

del 16 de diciembre del 2022, en virtud de la cual la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el defecto de los correcurridos

3) Según el artículo 21 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos*

en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. (subrayado nuestro).

4) En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que los correcurridos, [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en fecha 20 de diciembre del 2024 pero no depositaron el acto contentivo de su notificación, por lo que procede pronunciar su defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado por ellos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del recurso

5) La parte correcurrida, Finsosa, S.R.L., solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley número 2-23 sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que el inmueble embargado es un bien personal del deudor [redacted], y no está en estado de indivisión ni forma parte de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se incoó la demanda en sobreseimiento.

6) Según el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación (SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376).

7) En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Según consta en la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted] plantearon a la alzada que habían desistido de su demanda incidental en sobreseimiento en virtud de un acuerdo suscrito con la persiguiente Finsosa, S.R.L., por lo que dieron aquiescencia a las pretensiones de su recurso de apelación; también consta que el embargado, [redacted], requirió que fueran declaradas inadmisibles dichas pretensiones toda vez que ellos habían apoderado a la jurisdicción inmobiliaria de una determinación de herederos y solo habían desistido de su demanda principal en forma parcial. La corte rechazó dichas pretensiones expresando textualmente que: "8.- Ponderado el referido desistimiento que obra depositado en el expediente, respecto a la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] en contra de FINSOSA SRL, y a los efectos de la sentencia hoy recurrida en apelación, la corte comprueba que el desistimiento es de fecha 30 del mes de julio del año 2021, mientras que la sentencia hoy recurrida, Núm. 1072-2021-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ha sido dictada en fecha 18/01/2021, por consiguiente, el desistimiento no tiene ningún efecto jurídico, sobre la instancia que culminó con la sentencia impugnada en apelación, porque fue otorgado posterior al fallo impugnado en apelación y el mismo debió de ser realizado antes de que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda introductiva de instancia fallara sobre la misma ,por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, ya que el mismo equivale a decisión"… En este caso, si bien se advierte que la alzada valoró superficialmente los actos de desistimiento que le fueron sometidos por la actual recurrente y los demandantes incidentales, empero, no consta en la sentencia impugnada que dicho tribunal haya examinado en forma detallada su contenido a

> *fin de ponderar la incidencia de dichos desistimientos sobre el desarrollo del embargo inmobiliario y la pertinencia del sobreseimiento ordenado, lo cual se imponía a fin de establecer si aún mantenían las causas que dieron origen y justificaban esa medida; en efecto, la corte consideró que estos desistimientos no tenían ningún efecto jurídico sobre el procedimiento de embargo sustentándose únicamente en el hecho de que fueron emitidos con posterioridad a la sentencia de primer grado, lo cual era irrelevante en este caso, puesto que lo que se imponía determinar era si el inmueble embargado había sido excluido de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se demandó el sobreseimiento, en virtud de los aludidos desistimientos. Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua omitió valorar dichos documentos en su justa dimensión, con lo cual también incurrió en insuficiencia de motivos que justifiquen su dispositivo tomando en cuenta el contexto procesal conformado por las pretensiones de las partes y los elementos probatorios aportados al debate.* (subrayado nuestro).

8) Asimismo, se verifica, al tenor de la sentencia impugnada, que la corte *a quo* revocó la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, acogió el acto de descargo y desistimientos recíprocos de acción ante el tribunal de Tierras y el acto de descargo y desistimiento recíproco de acción civil de fechas 30 de julio del 2021, por haber desaparecido las causas que generaban el sobreseimiento de la venta en pública subasta, en razón de que se requirió la exclusión del inmueble embargado de la litis sobre derechos registrados que cursa ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, porque los declarantes afirmaron que dicho inmueble no forma parte de la masa sucesoral de [redacted], por tratarse de un bien propio

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de [redacted] y ordenó al tribunal apoderado del embargo continuar con el proceso, por los motivos siguientes:

> *7.- Del estudio del presente recurso y de los medios de pruebas que lo conforman, esta alzada ha constatado que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072- 2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario perseguido por la entidad comercial Finsosa, S.R.L., en perjuicio de [redacted], hasta tanto sea decidida de manera irrevocable, la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted], por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11-12-2019; fundamentando su decisión, en que se comprobó que el inmueble objeto del embargo inmobiliario identificado como: Una porción de terreno con una superficie de 632.00 metros cuadrados, matrícula [redacted], dentro del inmueble parcela No. 1-REF-36-A, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, estaba siendo cuestionado ante dicho tribunal, ya que fue depositada en el proceso una demanda en Litis sobre derechos registrados (determinación de herederos, partición de inmueble sucesorales, reclamación de propiedad, procedimiento de desalojo), además, hemos podido verificar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositando los recurrentes conjuntamente con el recurso, un acto de descargo y desistimiento recíprocos de acción civil, realizado entres los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y la sociedad Finsosa, S.R.L., a través del cual acordaron que los señores [redacted]*

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Eusebio, [redacted], renuncian desisten y dejan sin ningún efecto jurídico el apoderamiento inmobiliario, y al beneficio de la sentencia civil 1072- 2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario, perseguido por la compañía Finsosa, [redacted], en contra del señor [redacted], en calidad de perseguido, encontrándose en la etapa procesal de la audiencia en pública subasta, y, autorizan a la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a dejar sin efecto el sobreseimiento de embargo, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2021-SSEN- 7-2021-SSEN-00269, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó el recurso bajo el fundamento de que el acuerdo pactado entre las partes fue posterior a la decisión dictada por el tribunal de primer grado; cuya decisión fue recurrida en casación por la compañía Finsosa, [redacted], y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre del año 2022, dictó la Sentencia SCJ-22-3651, la cual casa dicha decisión, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones. Es preciso resaltar que, el señor [redacted], falleció en fecha 07 de septiembre del año 2022, de acuerdo con el acta de defunción inscrita en el libro No. 0001, de registro de defunción, folio No. 0141, acta No. 000141, del año 2022, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sosua, razón por lo cual ha sido puesta en causa en el recurso que nos ocupa como continuadora jurídica del mismo, la señora [redacted], quien es hija de señor [redacted] con la

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señora [redacted], según acta de nacimiento inscrita en el libro No. 00030, folio No. 0005, acta No. 000021, del año 1977 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sosua; continuadora jurídica que no ha atacado por ningún medio legal ni ha desmentido el acuerdo y desistimiento formalizado entre los demandantes incidentales, hoy co recurridos, señores [redacted] y [redacted] y el demandado incidental, persiguiente, hoy recurrente, sociedad comercial FINSOSA, [redacted]., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente el señor [redacted], ya que solo se ha limitado pedir en sus conclusiones que el recurso sea rechazado. 8.- Esta alzada da por establecido que los actos de descargo y desistimientos recíprocos de acción ante el Tribunal de Tierras y ante el tribunal civil, realizados entre las partes deben ser acogido, en virtud de que a través de dichos acuerdos hemos podido comprobar que los señores [redacted] y [redacted], renuncian, desisten y dejan sin ningún efecto jurídico de manera parcial la litis sobre terreno registrado (demanda en inclusión de herederos del decujus [redacted]), Depositada en fecha 11 del mes de diciembre del año 2019, y solo para el inmueble identificado como: una extensión superficial de seiscientos treinta y dos (632 mts2) metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela número 1 REF-36-A, del Distrito Catastral número 02 de Puerto Plata, y contra de los derechos registrados del señor [redacted], por no formar dicho inmueble parte de la masa sucesoral del decujus [redacted], ya que, es un bien propio del señor [redacted], además, por haber cesado las causas que dieren su origen, y por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, así como renuncian, desisten y dejan sin ningún efecto jurídico el apoderamiento realizado en virtud de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, y al

> *beneficio de la Sentencia Civil núm.1072-2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; por consiguiente, procede que esta alzada acoja el presente recurso de apelación, por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 1072- 2021 SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber desaparecido las causas que generaban el sobreseimiento de la venta en pública subasta, en razón de que el inmueble objeto del embargo, fue requerido su exclusión de la Litis sobre derechos registrados que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en virtud de los desistimientos convenidos por las partes en Litis, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) ante el [redacted], Abogado [redacted] de los del número para el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, matrícula núm. 6278, antes descritos; por lo que la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio dictará su propia decisión sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* (subrayado nuestro).

9) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre

este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto debido a que en dicho fallo no se examinó de forma detallada el contenido de los actos de desistimiento que le fueron sometidos a los fines de ponderar su incidencia sobre el desarrollo del embargo inmobiliario y la pertinencia del sobreseimiento ordenado y especificó que lo que se imponía determinar era si el inmueble embargado había sido excluido de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se demandó el sobreseimiento, en virtud de los aludidos desistimientos.

10) En ese sentido, la corte examinó de forma detallada el contenido de los aludidos desistimientos y constató que el inmueble embargado había sido excluido de la litis sobre derechos registrados iniciada por los señores [redacted] y [redacted], por considerar que se trataba de un bien propio del señor [redacted], que ellos también desistieron de su demanda incidental en sobreseimiento, renunciaron al beneficio de la sentencia de primer grado, autorizaron al tribunal apoderado del embargo a dejar sin efecto el sobreseimiento ordenado por haber desaparecido las causas que motivaron su demanda incidental, que dicho desistimiento fue consentido por el embargado, [redacted] y que su continuadora jurídica, [redacted] no atacó por ningún medio legal ni desmintió el acuerdo y desistimiento formalizado por las partes.

11) Por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo".

12) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de continuadora jurídica de [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 234-2024-SCIVL-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de agosto del 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte correcurrida, Finsosa, S.R.L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***Francisco*** [redacted], [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; **en fecha 5 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.**

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

(Edeeste), representada por el vicepresidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Este, S. A., señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00648, dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, incoado la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante el acto número 700/2015, de fecha 20 de julio del año 2015, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 992, de fecha 29 del me* (sic) *de mayo del año 2015, relativa al expediente número 549-13-00710, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original interpuesta mediante acto número 84/2013 de fecha trece (13) de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor* [redacted]*, en calidad de esposo de la fenecida* [redacted] *y padre de Shamira Altagracia*

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental. Lic.* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 50/2023 de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023; y **d)** el acto núm. 52/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de febrero de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios, argumentando haber sufrido daños morales por el fallecimiento de [redacted] y la menor de edad [redacted].[1], producto de la caída de un cable eléctrico; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 992 de fecha 29 de mayo de 2015, resultando condenada la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$ 3,000,000.00; **c)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada de la apelación principal del demandante original, y de la apelación incidental de la empresa distribuidora; mediante la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00045, de fecha 29 de enero de 2016, acogió únicamente el recurso principal y, en consecuencia, aumentó la indemnización a la suma de RD$ 5,000,000.00; **d)** este fallo fue casado al tenor de la sentencia núm. 230, dictada en fecha 28 de abril de 2021 por la Primera

[1] Nombre de menor de edad omitido en aplicación del artículo 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de esta Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de que la corte incurrió el falta de base legal al no analizar debidamente a quién correspondía la guarda del cable que provocó el daño; **e)** en ocasión del envío fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual se acogió únicamente el recurso incidental interpuesto por Edeeste, en consecuencia, fue revocada la sentencia de primer grado y, por consiguiente, rechazada la demanda de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

3) El recurrente no particulariza en su memorial de casación los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho escrito y mencionados en el dispositivo en el sentido siguiente: *desvirtuar el concepto la prueba y valoración errónea de la misma, por violar el legítimo derecho de defensa al valorar documentos que no fueron conocidos y debatidos en la audiencia*.

4) En parte de su memorial de casación, la parte recurrente se refiere a la decisión de reapertura de los debates dictada por la corte; sin embargo, la decisión objeto del presente recurso es la núm. 026-03-2022-SSEN-00648, descrita anteriormente, que únicamente decidió el fondo de la controversia. Por lo tanto, será omitida la valoración de estos argumentos debido a su inoperancia.

5) La parte recurrente argumenta que la corte valoró erróneamente el contenido de la certificación no. SIE-CDR-DIR-2021-0051, expedida en fecha 22 de noviembre de 2021 por la Superintendencia de Electricidad, único organismo estatal facultado para establecer y determinar a qué institución pertenece determinado circuito eléctrico. En ella, invoca, se hizo constar que en las coordenadas UTM: [redacted] 416 y [redacted] 405 no existe otro cable que no sea de media o baja tensión,

mismo cable que ocasionó el fallecimiento de [redacted] y a su hija menor de edad [redacted].; de manera que, a su juicio, resulta errado atribuir la guarda a otra institución. Alega que esta información concuerda con la certificación del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal La Caleta emitida el 29 de enero de 2013, en la que se indica que el daño lo ocasionó el cable ubicado en la calle [redacted] (calle El Peaje), esquina calle 14, sector El Valiente, La Caleta, donde se encuentran las coordenadas referidas por la certificación de la Superintendencia de Electricidad.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que quedó demostrado que Edeeste no es responsable del hecho ni de los daños imputados, debido a que no es propietaria de cables de alta tensión generadores del lamentable hecho. Por lo tanto, alega que la corte hizo una correcta interpretación y aplicación de las leyes, motivando de forma suficiente su decisión.

7) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como se alega, la alzada analizó erróneamente que no se encontraba bajo la guarda de la empresa distribuidora el cable eléctrico que se desprendió y ocasionó el fallecimiento de Naroly de la Cruz y la menor de edad [redacted]. Sobre este particular, el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

…11. En su sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la indicada sentencia, porque en base a los documentos depositados en el expediente y según se narran los hechos, la indicada Corte determinó que se trató de un accidente eléctrico a consecuencia del desprendimiento de un cable de alta tensión. (…) 14. En ese sentido, es importante reiterar que la parte recurrida principal y recurrente incidental, Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), alega que su condición de distribuidora de electricidad es propietaria únicamente de los cables de media tensión hasta el contador y que el estado es el guardián de los cables de alta tensión, así como que no se encuentra depositado documento alguno que demuestre que existía avería de algún cable propiedad de la misma, razón por la cual no se puede retener su responsabilidad. 15. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y del estudio de los alegatos de las partes, esta alzada se ha percatado que es un hecho controvertido por las partes la propiedad del cableado que motivo el siniestro que hoy nos ocupa y que alegadamente causó los daños que pretende la parte demandante original se repare, por lo que habrá de examinar esta Corte, es si la entidad, Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), es responsable del siniestro y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños ocasionados. 16. En ese sentido, luego del escrutinio de los documentos depositados y descritos esta Corte comprueba los siguientes hechos: a) Que la señora [redacted] y su hija [redacted].[2], fenecieron a causa de electrocución por alto voltaje, conforme las actas de defunción, antes descritas; b) Que del mismo modo, el Departamento de la Policía Nacional informó que según el médico legista Dr. [redacted], las mismas fallecieron por esta misma causa, al momento de bajarse de una guagua en la que transitaban, se desprendió un cable del tendido eléctrico de la zona y cayó justo encima de ambas, declaración que fue afirmada por el Departamento de Bomberos del Distrito Municipal La Caleta, en fecha 29 del mes de enero del año 2013, y por el Departamento de Investigaciones de Siniestros en fecha 16 de septiembre del año 2013. 17. Bajo esta premisa ciertamente esta Corte ha comprobado que, el cable que se

[2] Nombre de menor de edad omitido en aplicación del artículo 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

> *desprendió del tendido eléctrico no es propiedad de la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en vista de que la misma es propietaria únicamente de los cables de media y baja tensión, conforme se establece en la Ley General de Electricidad número 125-01, artículo 2: (…), y conforme a los documentos descritos el cable que ocasionó la lamentable pérdida es un cable de alta tensión. 18. Por tales razones procede rechazar en el presente recurso de apelación principal y acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…*

8) Cuando se trata de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada prevista en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, debe acreditarse tanto la participación activa de la cosa en la producción del daño, como que la cosa se encontraba bajo la guarda del demandado. La guarda puede ser definida como el poder de uso, dirección y control material sobre la cosa, con posibilidad de prevenir el riesgo. En ese sentido, la presunción de responsabilidad surge contra el guardián desde el momento en que se demuestra que la cosa inanimada contribuyó a la materialización del daño[3]. Para que opere dicha presunción, es necesario establecer el vínculo de guarda, pues solo así puede imputarse el daño como consecuencia del rol activo de la cosa.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

9) Respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad[4], establece que la red de distribución *corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión*.

10) Por su parte, el Decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que dicho órgano opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como *el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo*[5].

11) En virtud de lo expuesto, se destaca que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por

[4] Instituido por Decreto 555-02.
[5] Artículo 3.

cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED)[6].

12) El artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

13) Para retener la ausencia de responsabilidad de la empresa distribuidora Edeeste, la alzada, haciendo uso de su facultad de apreciación de las pruebas, realizó un análisis de los documentos aportados, entre ellos la certificación no. SIE-C-DR-DIR-2021-0051 emitida por la Superintendencia de Electricidad, así como la certificación del Departamento de la Policía Nacional, Boca Chica, la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal La Caleta, de los cuales determinó que los cables de electricidad que causaron la muerte a la señora [redacted] y su hija menor de edad [redacted]. eran de alta tensión, los que, como se lleva dicho, se encuentran bajo la guarda de

[6] SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 290, de fecha 27 de octubre de 2021; [redacted]. 1331

la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no así de las empresas concesionarias de la distribución de energía eléctrica, como la recurrida, a la cual corresponden exclusivamente los cables eléctricos de media y baja tensión, tal y como, según se desprende del fallo objetado, lo indicaba la certificación de la SIE.

14) A juicio de estas Salas Reunidas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en vicio alguno al determinar que no existían elementos suficientes que hicieran presumir una guarda a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), más aún, cuando fue la misma parte accionante quien señaló tanto en su demanda como en su recurso de apelación principal que los mencionados decesos fueron producidos por un cable de alta tensión. Por este motivo, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 26 y 29 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00648, dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

DECLARAN INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)**, debidamente representada por su administrador general, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], **representado por** [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 139-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "**Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Juanico Montero y Montero, de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00326, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 644/10/2022 de fecha 20 de octubre del 2022,

instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1067-2022, de fecha 14 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia descrita, y en el que figura como parte recurrida [redacted], representado por [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted]

incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica (Eted) y Edesur Dominicana, S. A., fundamentada en que ambas empresas colocaron postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad sin su autorización, lo que le ocasionó daños; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00340 de fecha 13 de septiembre de 2017 excluyó a la Eted y condenó a Edesur al pago de RD$2,000,000.00 a favor del demandante por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda.

2) Además de lo anterior: **c)** ambas partes interpusieron recursos de apelación, [redacted] de manera principal, solicitando el aumento del monto indemnizatorio y de forma incidental por Edesur solicitando la revocación de la decisión apelada y consecuentemente el rechazo de la demanda original; decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rechazar el principal y acoger el incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, conforme sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00127, de fecha 29 de octubre de 2018; **d)** el fallo anterior fue anulado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, conforme se desprende de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1067, de fecha 30 de marzo de 2022, enviando a las partes al estado donde se encontraban antes de dictarse dicha decisión, por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** la jurisdicción de envío, en fecha 10 de agosto de 2022, dictó la sentencia civil núm. 139-2022, cuya parte dispositiva rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

3) Al tenor del art. 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Pretensiones incidentales

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente

1 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

llevada a cabo con el propósito de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En el caso concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, estas Salas Reunidas han podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el acto núm. 834-2022, a requerimiento del actual recurrido y conforme dicha actuación procesal, el ministerial da constancia de haber notificado en el mismo domicilio que la recurrente hace constar en su memorial de casación, esto es en "la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional", en manos de [redacted], quien dijo ser abogada de su requerida, conteniendo dicho acto, por demás, el sello gomígrafo de la empresa; y **b)** que el presente recurso fue interpuesto el 14 de octubre de 2022, mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrente en el Distrito Nacional, lo que significa que el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no se aumenta

en razón de la distancia, según las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En contexto con los parágrafos anteriores habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de septiembre de 2022 a la parte recurrente, en el Distrito Nacional, y tomando en cuenta que el plazo para el ejercicio del recurso de casación de treinta (30) días francos no se aumenta en razón de la distancia, conforme las reglas del derecho común[2]; este vencía el jueves 13 de octubre de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la contraparte que afirmen haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

[2] Artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; y 93 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia núm. 139-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y al Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00031
Exp. núm. 551-2015-ECIV-RDYP-00956 (2023-R0299102)
Recurrentes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Pepín, S. A.**, representada por [redacted], [redacted] **y Cynthia Nelisa** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00031
Exp. núm. 551-2015-ECIV-RDYP-00956 (2023-R0299102)
Recurrentes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] **y** [redacted] quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. No.551-2019-SSEN-00246, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], Cynthia Nelisa [redacted] y Seguros Pepín, S.A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, los señores [redacted], CYNTHIA NELISA [redacted], al pago de la suma de Doscientos Setenta Mil pesos dominicanos, con 00/100 (RD$270,000.00), a favor del señor STARLING [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos. b) Condena a la parte demandada, los señores [redacted], CYNTHIA NELISA [redacted], a pagar la suma que se determine por el procedimiento de liquidación por estado a favor del señor [redacted], por los daños materiales sufridos. c) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.*

SCJ-SR-26-00031
Exp. núm. 551-2015-ECIV-RDYP-00956 (2023-R0299102)
Recurrentes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de julio de 2023; y **b)** el acto núm. 1294/2023 de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de

septiembre de 2014 se produjo una colisión entre el vehículo maniobrado por [redacted] y el conducido por [redacted], quien tenía como acompañante a [redacted]; **b)** en virtud de este suceso estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted], demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00246 de fecha 17 de abril de 2018, la cual condenó a [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted] al pago de RD$300,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación principal y la recurrente un recurso incidental, los cuales fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00195 de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió el principal, disponiendo la modificación de la decisión primigenia en el ordinal segundo e incluir la letra B, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., y confirmando los demás aspectos de la decisión apelada; **d)** el indicado fallo fue recurrido en casación por los actuales recurrentes, siendo casado de manera parcial en cuanto al monto indemnizatorio, esto al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2738 de fecha 14 de septiembre del 2022, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que dispuso el envío del asunto por ante la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** con motivo de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual otorgó una indemnización de RD$270,000.00, a favor del señor [redacted], por daños morales, ordenando además pagar la suma que se determine por el procedimiento de liquidación por estado a favor del señor [redacted], por los daños materiales sufridos.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

3. La parte recurrente solicita declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que impida a esta

Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[1], lo que no ha sucedido en este caso, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4. En primer término, procede ponderar si en la contestación bajo examen se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

5. Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas

[1]TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6. En el presente caso, la acción original tenía por objeto exclusivo obtener de parte de los demandados originales una suma de dinero, por concepto de los daños y perjuicios provocados a los demandantes por el accidente de tránsito en el que estuvieron involucradas las partes, de lo que se verifica que al asunto en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7. El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8. En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de julio de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,207,500.00).

9. En el asunto que nos ocupa, de la sentencia impugnada se advierte que la parte demandada perseguía mediante su recurso de apelación incidental la revocación de la sentencia de primer grado; mientras que la parte demandante, recurrente principal en apelación, pretendía que la decisión le fuera oponible a Seguros Pepín, S. A., así como el aumento de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, de RD$300,000.00, al pago de RD$20,000,000.00 a favor de [redacted] por concepto de daños morales y RD$30,000.00 a favor de [redacted] por concepto de daños materiales. En ese tenor, el monto reclamado por daños materiales asciende a RD$30,000.00, conforme se verifica de las conclusiones dadas

por la parte recurrente principal en apelación, transcritas en la página 4 de la decisión cuestionada en casación.

10. Igualmente, se advierte que la corte de envío condenó a los demandados con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de RD$270,000.00, por concepto de daños morales a favor de [redacted] y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales a favor de [redacted]. Decisión que está siendo recurrida en casación por los demandados en conjunto con la compañía aseguradora mencionada.

11. De lo expuesto precedentemente se deriva que el monto contenido en la sentencia impugnada está constituido por una suma definida por el perjuicio moral —RD$270,000.00— y otra indeterminada en cuanto a los daños y perjuicios materiales ordenados a liquidar por estado. Esto último —suma indeterminada—, en principio, conlleva no aplicar el presupuesto de admisibilidad de la cuantía de cincuenta salarios mínimos del sector privado consagrado en el artículo 11.3 de la Ley 2-23, por no estar definida la condena pecuniaria a que, eventualmente, tendría derecho la parte reclamante por tal concepto.

12. No obstante, la extensión del litigio la determinan las partes en sus conclusiones. Por tanto, dado que la suma peticionada por los accionantes —hoy recurridos— en el recurso de apelación principal, por concepto de daños materiales, asciende a

RD$30,000.00, según se explicó anteriormente, la eventual liquidación de dichos daños, sumada al monto de RD$270,000.00 ya establecido por el concepto aludido, en ningún caso puede dar lugar, válidamente en derecho, a una condena superior a la peticionada.

13. En consonancia con lo expuesto, en este caso en particular, la suma debatida ante la alzada por efecto del recurso de apelación incidental deducido por los actuales recurrentes, aunque indeterminada respecto al perjuicio material ordenado a liquidar por estado, más RD$270,000.00 por concepto de daños morales, no supera el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que constituye la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14. Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso

fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 44 de ley núm. 834-78, artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted] [redacted]***, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth***

SCJ-SR-26-00031
Exp. núm. 551-2015-ECIV-RDYP-00956 (2023-R0299102)
Recurrentes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Cynthia Nelisa [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], generales de la parte y de su representante que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia **Grupo Ramos, S. A.,** debidamente representada por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00782, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra de la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-01135, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1017-2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de abril de 2023; y

c) el acto núm. 392/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en fecha 10 de mayo de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Grupo Ramos, S. A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, fundamentada en el hecho de que mientras se desplazaba dentro del establecimiento comercial propiedad de esta última denominado La Sirena de la Av. [redacted] de la ciudad de Santiago, sufrió una caída al tropezar con un objeto que se encontraba fuera de lugar que le ocasionó lesiones considerables,

acción de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó en cuanto al fondo la demanda, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01135 del 26 de julio de 2017; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00613 del 30 de agosto de 2018, que acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y por el efecto devolutivo acogió parcialmente la demanda; **c)** la aludida decisión fue a su vez recurrida en casación por Grupo Ramos, S. A., en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia civil núm. 2131/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, que casó el fallo impugnado, enviando el asunto por ante la corte *a qua* que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado a través de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por

alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto), como ocurre en la especie.

3. Es preciso señalar que, el artículo 92 en virtud de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que lo relativo a los trámites procesales y el fondo del recurso al amparo de la Ley núm. 2-23.

Sobre los medios de casación.

4. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: "**primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios

aportados; **segundo:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **tercero:** falta de base legal".

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Grupo Ramos, S. A.

5. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so* pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8. En el caso que nos ocupa, solo consta depositado en esta jurisdicción el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, partiendo de que la parte recurrida no ha cumplido en su totalidad con las actuaciones que la ley pone a su cargo es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

9. Según se advierte del expediente, la parte recurrida Grupo Ramos, S. A., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 1 de noviembre de 2024, mediante el acto núm. 1017/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Conforme el proceso verbal que da constancia del alguacil actuante haberse trasladado —conforme se verifica de la sentencia impugnada— al domicilio social de dicha entidad [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida. En consecuencia, el acto de emplazamiento examinado se considera regular y procesalmente válido.

10. Tal como se ha señalado anteriormente, en esta sede no consta el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado por parte de la recurrida; sin embargo, sí consta la notificación de dicho memorial a la contraparte. En este contexto, estas Salas Reunidas consideran procedente declarar el defecto de la parte recurrida, ya que, aunque se haya presentado el acto de notificación ante esta Corte de Casación, no se han cumplido todas las actuaciones que la ley le impone; sanción que se hará constar en el dispositivo.

11. La parte recurrente en aspectos de sus tres medios de casación sostiene esencialmente que la corte *a quo* incurrió en una falta de ponderación respecto de los elementos probatorios aportados, tales como certificados médicos, fotografías,

facturas, testimonios, actos procesales y decisiones judiciales previas. De dichos elementos era posible acreditar el primer componente de la responsabilidad civil objetiva que configura la figura del guardián de la cosa inanimada, dado que en el caso concreto la cosa inanimada —la estructura metálica destinada a separar cableado o estructuras— fue la que ocasionó el daño, consistente en lesiones en la rodilla derecha sufridas por la actual recurrente. Asimismo, se advierte una vulneración al principio de racionalidad e interpretación de la prueba al momento de formar su convicción sobre el caso, pues tampoco se valoraron adecuadamente los testimonios ofrecidos, de los cuales se desprende lo antes señalado.

12. Además, la parte recurrente sostiene que la corte no valoró correctamente los medios probatorios de la causa, pues de haberlo hecho habría constatado que el accidente se debió a la falta de seguridad en el establecimiento comercial por parte de la hoy recurrida. Tampoco apreció si el hecho obedeció a una conducta negligente, imprudente o a la inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la ley, razón por la cual, al decidir en el sentido en que lo hizo, aplicó erróneamente el derecho.

13. La parte recurrida, como hemos indicado anteriormente, no aportó en esta jurisdicción su memorial de defensa, debido a lo cual no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

14. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

11, Que, en ese tenor, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño: y que la cosa que produce un daño debe haber escapado del control material de su guardián, (Cas. Civ. 7 oct. 1998, [redacted]. 1055, Págs.35-41). Una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada que ha causado el daño, pesa sobre el guardián de la cosa una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; 13. Al efecto, en el presente caso, la señora [redacted] alega que sufrió lesiones como consecuencia de una caída al tropezar con un objeto que se encontraba fuera de lugar mientras se desplazaba dentro del local comercial la Sirena, ubicada en la Avenida [redacted], Santiago, pero luego de analizar los documentos depositados y ponderar las argumentaciones de las partes, hemos constatado que la señora [redacted], solo se limitó a depositar un certificado médico, varias facturas farmacéuticas y una fotografía donde se visualiza su condición física, sin hacer otro depósito de algún documento que permita demostrar que el hecho suscitado ocurriera dentro del local comercial de la Sirena y que el objeto que se alega causo del daño fuera propiedad de Grupo Ramos; 14. Que en ese sentido, "para que quede configurada la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, no basta con alegar que el demandado es propietario de la cosa que ha causado el daño (...JS, sino que la parte que pretende le sea resarcido el daño debe probar que el

encasado ese titular de la cosa. Es decir, que no basta alegar, sino que es indispensable probar.

15. En el presente caso, la cuestión a resolver se limita a determinar si, contrario a lo considerado por la corte *a qua*, de los elementos probatorios aportados por la actual recurrente era posible acreditar la participación activa de la cosa inanimada —una estructura metálica ubicada fuera de lugar dentro del local comercial La Sirena— como la que efectivamente provocó el daño cuyo resarcimiento se pretende mediante la demanda. Asimismo, corresponde verificar si hubo o no una falta o incorrecta valoración de las pruebas, si se produjo una causa liberatoria de responsabilidad y si el fallo cuestionado carece o no de motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada.

16. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[1].

17. Debido a la casuística que nos ocupa, es preciso que estas Salas Reunidas realicen algunas puntualizaciones. En ese sentido, se advierte que la demanda se

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. A lo que, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián. Igualmente se verifica que ambas jurisdicciones de fondo juzgaron el caso bajo el referido régimen de responsabilidad.

18. En cuanto a la falta de ponderación probatoria alegada, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* valoró la totalidad de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial el certificado médico, las facturas farmacéuticas y la fotografía depositados por la actual recurrente, a partir de los cuales determinó que de estos solo era posible comprobar que esta última sufrió un daño y su estado de salud, pero no que el hecho ocurriera dentro del establecimiento comercial "La Sirena", propiedad de la hoy recurrida ni que el daño cuyo resarcimiento se pretende fuera provocado por la cosa inanimada —estructura metálica— que, según sostiene, le causó el daño —la lesión en su rodilla derecha—. Igualmente, se constata que las piezas indicadas obran en esta sede, y de su ponderación solo es posible verificar lo señalado por la corte *a qua*. En consecuencia, contrario a lo denunciado, se advierte que la jurisdicción *a quo* no incurrió en la falta

de ponderación de las pruebas invocada, máxime cuando la parte recurrente no establece de manera clara cuál de ellas permitiría comprobar lo contrario a lo afirmado por dicha alzada.

19. En cuanto a la alegación de que no se ponderaron adecuadamente los testimonios, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2022, fue declarada desierta la medida de informativo testimonial ordenada a requerimiento de la actual recurrente. En consecuencia, no se produjo ningún testimonio que la jurisdicción *a qua* debiera considerar al momento de dictar su decisión.

20. Por otro lado, respecto a la alegación de que la jurisdicción de envío incurrió en una incorrecta valoración probatoria al no advertir que el hecho se originó por un incumplimiento del deber de seguridad por parte de la hoy recurrida, procede señalar que, si bien recae sobre todo propietario o guardián de un establecimiento comercial la obligación de garantizar la seguridad de quienes acceden al mismo, dicha responsabilidad solo puede activarse en la medida en que se acredite, de manera fehaciente, que la persona afectada efectivamente ingresó al local. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, para que la hoy recurrida se viera compelida al cumplimiento del referido deber, su contraparte debió acreditar ante el tribunal de alzada que estuvo presente en el establecimiento comercial "La Sirena", ubicado en la avenida [redacted], el día en que afirma haber sufrido los

daños. Tal acreditación, según estableció la corte, no fue realizada. Por tanto, contrario a lo alegado, la alzada, al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en inobservancia del deber de seguridad ni aplicó incorrectamente el derecho. En consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios examinados por infundados.

21. La parte recurrente, en otro aspecto del segundo medio de casación, sostiene que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho, al no retener la responsabilidad civil de la hoy recurrida, pese a que esta no acreditó ninguna causa eximente de responsabilidad, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. Alega, además, que dichas eximentes debieron concurrir con los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que pudieran liberarla de toda responsabilidad, lo cual no ocurrió.

22. Debido al fundamento del aspecto del medio invocado, es preciso indicar, que en el ámbito de las regulaciones procesales aplicables a la materia objeto del juicio, se establece que, para que una violación contenida en una decisión impugnada en casación sea acogida, es necesario, entre otros requisitos, que no resulte inoperante. Es decir, el vicio denunciado debe tener influencia sobre la disposición atacada mediante el recurso. Por ejemplo, un medio de casación se considera inoperante cuando el vicio que denuncia es ajeno a la decisión impugnada o a las partes involucradas en la instancia de casación. En ese sentido, cuando los medios de

casación contenidos en el memorial se dirigen contra una decisión distinta a aquella que ha sido objeto del recurso, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Las violaciones legales que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia específicamente impugnada, y no en otra. Por las mismas razones, merece igual sanción el medio de casación que se dirija contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea este judicial o extrajudicial, procesal o no.

23. En el presente caso, no se advierte que los motivos decisorios de la sentencia impugnada se fundamenten en la exoneración de responsabilidad de la entidad Grupo Ramos, S. A., por la demostración de alguna causa eximente, sino en la insuficiencia probatoria para acreditar que el hecho alegado ocurrió dentro de las instalaciones propiedad de dicha entidad, así como la participación activa de la cosa —la estructura metálica a la que se atribuye el daño—. En virtud de ello, estas Salas Reunidas infieren que los argumentos examinados resultan inoperantes, por carecer de influencia y ser ajenos al objeto de juzgamiento contenido en la decisión impugnada. En consecuencia, al resultar inoperantes los fundamentos que sustentan los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, procede declarar su inadmisibilidad.

24. En otros aspectos del primer y tercer medios de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal y en falta de motivos al no responder los fundamentos legales invocados por la apelante ni establecer claramente porqué confirmó la decisión de primer grado que desestimó

en cuanto al fondo la demanda.

25. En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

26. En el caso bajo examen, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, juzgó nuevamente en su integridad la demanda, conforme al régimen de responsabilidad

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución de la República.
[4] TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

por el hecho de la cosa inanimada, invocado por la parte demandante con base en el artículo 1384 del Código Civil. En su decisión, reconoció que en este tipo de responsabilidad la parte accionante está dispensada de acreditar la falta, siempre que demuestre que la cosa a la que se atribuye el daño haya intervenido activamente en la producción del mismo y que dicha cosa haya escapado al control material de su guardián, lo cual, según afirmó el tribunal, no fue demostrado.

27. En ese sentido, contrario a lo denunciado, el fallo criticado evidencia que la jurisdicción *a qua* juzgó el caso conforme al régimen de responsabilidad objetiva derivado de la guarda de la cosa inanimada, el cual, si bien exime al demandante de probar la existencia de una falta, exige que este acredite el papel activo de la cosa en la producción del daño, a fin de que opere la presunción de responsabilidad a su favor. En coherencia con lo anterior, se concluye que la alzada resolvió conforme a derecho, dentro del marco de legalidad, sustentando su decisión en una adecuada valoración fáctica y jurídica, y en fundamentos válidos que justifican el fallo adoptado. Por tanto, corresponde desestimar los aspectos de los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículos 14, 19, 20, 21, 26, 29, 41, 54, y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículos 1384 del Código Civil.

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm.1303-2022-SSEN-00782, de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco A. Ortega***

SCJ-SR-26-00002
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2015-00590/2023-R0146047
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Ramos, S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (obligación de seguridad)
Ponente: Mag. [redacted].

Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00022
Exp. núm.: 2[redacted] (2023-R0293043)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el **Ayuntamiento Municipal de Baní**, representado por su [redacted]; el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante

esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuestos por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANÍ y la entidad SEGUROS PEPÍN, SA. E incidental incoada por la señora* [redacted] *MEJÍA MEJÍA; Segundo: CONFIRMA la Sentencia número 566/2015 de fecha 5 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; Tercero: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00022
Exp. núm.: 2[redacted] (2023-R0293043)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Baní y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Ayuntamiento Municipal de Baní y Seguros Pepín, S. A., fundamentada en que, en fecha 5 de mayo de 2014, ocurrió un accidente en el cual un camión recolector de basura propiedad del Ayuntamiento Municipal de Baní impactó por la parte trasera el vehículo parqueado propiedad de la demandante; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia núm. 566-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, acogió la demanda y condenó al Ayuntamiento Municipal de Baní al pago de RD$250,000.00, oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., hasta el monto que cubra la póliza existente; **c)** contra dicho fallo los demandados originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 156-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandante original, siendo casada mediante sentencia núm. 3333/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera

SCJ-SR-26-00022
Exp. núm.: 2[redacted] (2023-R0293043)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la indicada sala de la corte rechazó los recursos principal e incidental intentados por el recurrente y recurrido, respectivamente, y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación–, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 "no se podrá interponer recurso de casación contra: 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-SR-26-00022
Exp. núm.: 2[redacted] (2023-R0293043)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de julio de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a al actual recurrente Ayuntamiento Municipal de Baní, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de su póliza, al pago de RD$250,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente de tránsito, a favor de la hoy recurrida. En segundo grado, recurrió la parte demandante a fin de que sea aumentada la indemnización a RD$1,000,000.00 y por el demandado procurando la revocación de la decisión impugnada. La corte *a quo* rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado. En ese sentido, siendo el recurso de

casación interpuesto por la parte demandada, el monto que interesa respecto de dicha parte es la suma confirmada por la alzada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte de envío, a interés del actual recurrente, asciende a RD$250,000.00, la cual no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-SR-26-00022
Exp. núm.: 2[redacted] (2023-R0293043)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Baní, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00022
Exp. núm.: 2[redacted] (2023-R0293043)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

DECLARAN INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)**, debidamente representada por su administrador general, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], **representado por** [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 139-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "**Primero:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Juanico Montero y Montero, de manera principal, y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00326, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 644/10/2022 de fecha 20 de octubre del 2022,

instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1067-2022, de fecha 14 de noviembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia descrita, y en el que figura como parte recurrida [redacted], representado por [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted]

incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica (Eted) y Edesur Dominicana, S. A., fundamentada en que ambas empresas colocaron postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad sin su autorización, lo que le ocasionó daños; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00340 de fecha 13 de septiembre de 2017 excluyó a la Eted y condenó a Edesur al pago de RD$2,000,000.00 a favor del demandante por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda.

2) Además de lo anterior: **c)** ambas partes interpusieron recursos de apelación, [redacted] de manera principal, solicitando el aumento del monto indemnizatorio y de forma incidental por Edesur solicitando la revocación de la decisión apelada y consecuentemente el rechazo de la demanda original; decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, rechazar el principal y acoger el incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, conforme sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00127, de fecha 29 de octubre de 2018; **d)** el fallo anterior fue anulado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, conforme se desprende de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1067, de fecha 30 de marzo de 2022, enviando a las partes al estado donde se encontraban antes de dictarse dicha decisión, por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** la jurisdicción de envío, en fecha 10 de agosto de 2022, dictó la sentencia civil núm. 139-2022, cuya parte dispositiva rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

3) Al tenor del art. 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Pretensiones incidentales

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente

1 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

llevada a cabo con el propósito de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En el caso concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, estas Salas Reunidas han podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el acto núm. 834-2022, a requerimiento del actual recurrido y conforme dicha actuación procesal, el ministerial da constancia de haber notificado en el mismo domicilio que la recurrente hace constar en su memorial de casación, esto es en "la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional", en manos de [redacted], quien dijo ser abogada de su requerida, conteniendo dicho acto, por demás, el sello gomígrafo de la empresa; y **b)** que el presente recurso fue interpuesto el 14 de octubre de 2022, mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrente en el Distrito Nacional, lo que significa que el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no se aumenta

en razón de la distancia, según las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En contexto con los parágrafos anteriores habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de septiembre de 2022 a la parte recurrente, en el Distrito Nacional, y tomando en cuenta que el plazo para el ejercicio del recurso de casación de treinta (30) días francos no se aumenta en razón de la distancia, conforme las reglas del derecho común[2]; este vencía el jueves 13 de octubre de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la contraparte que afirmen haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

[2] Artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; y 93 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia núm. 139-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D´ Oleo y al Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00006
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00259 **(2022-R0075519)**
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0231498)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0231498)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted] *en perjuicio del señor* [redacted]*, por improcedente. Segundo: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental incoado por el señor* [redacted]*, y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00188 de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, únicamente en cuanto al monto para que sea por la suma de quinientos veintidós mil quinientos cuarenta y nueve dólares (US$522,549.00) en provecho del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. Y Confirma en los demás aspectos dicha sentencia. Tercero: COMPENSA el pago de las costas de procedimiento por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,490-2024 de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 538/2024 de fecha el 7 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, depositado en fecha 12 de junio de 2024.

SCJ-SR-26-00024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0231498)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], a raíz del contrato de sociedad de hecho suscrito entre las partes con la finalidad de instaurar una academia de Beisbol para el entrenamiento de futuros prospectos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al tenor de la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00188 dictada en fecha 28 de abril de 2017, acogió parcialmente las pretensiones del demandante, condenando al demandado al pago de la suma de US$652,399.00 dólares estadounidenses por concepto de facturas y recibos de contrato de sociedad, más la imposición de un interés de 1.5% generado por el importe condenatorio; **c)** la referida decisión fue impugnada en apelación por ambas partes, de manera principal con carácter parcial por el demandante, quien procuraba que fuere acogida la pretensión tendente al reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, y que se

confirmaran los demás aspectos de la sentencia objetada, e incidentalmente con carácter general por el demandado con la finalidad que se ordenara la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda; **d)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia civil núm. 146-2018 emitida en fecha 21 de junio de 2018, rechazó la apelación principal y acogió la vía recursiva incidental, revocando la sentencia de primer grado y en cuanto al fondo ordenó el rechazo de la demanda primigenia.

2) Continuando con la cronología del caso: **d)** el referido fallo de la corte que fue impugnado en casación por el hoy recurrido, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3245/2021 del 30 de noviembre de 2021, donde casó dicha decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al no desarrollar un juicio de valoración de las pruebas documentales y testimoniales que le fueron sometidas a su escrutinio con la finalidad de acogerlas o descártalas, las cuales podían haber incidido en la suerte del litigio; y envió el asunto ante la corte *a qua*, por intermedio del fallo objeto de este recurso, el cual rechazó el recurso principal, admitió de manera parcial el recurso incidental, en consecuencia, condenó a la parte demandada original al pago de la suma de US$522,549.00 , y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el

primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidente

4) La parte recurrida en el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa, específicamente en el párrafo número 6, arguye que el recurso de casación que ocupa a estas Salas Reunidas es contrario a las disposiciones del artículo 10 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, para lo cual solicita su declaratoria de inadmisibilidad.

5) La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 538/2024 de fecha 7 de junio del 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23. No obstante, en su memorial de casación aduce que el presente recurso reviste interés casacional porque se alega la violación a varios artículos de la Constitución de la República que protegen derechos fundamentales.

6) Con relación a lo que se analiza el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, dispone que: el recurso de casación procede contra:

> *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

7) Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en última instancia en ocasión de un recurso de apelación, la cual es definitiva sobre el fondo y con ella la corte de envío se desapoderó del asunto, enmarcándose en las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, por lo que se rechaza el fin de inadmisión basado en este argumento, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos, valoración errónea de las

pruebas presentadas por la recurrida, prueba infundadas y refabricadas; **segundo**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) A su vez, la parte recurrida en el párrafo transcrito en otro apartado de esta decisión arguye que el recurso de casación que ocupa a estas Salas Reunidas es contrario a las disposiciones del artículo 10.3 incisos a, b y c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no enmarcarse en las causales enunciadas a los fines de presentar un interés casacional, para lo cual solicita su declaratoria de inadmisibilidad.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-SR-26-00024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0231498)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, y en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095, de fecha 30 de septiembre de 2025. Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula

con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedente de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Cabe destacar que, en el preludio de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso resulta admisible al amparo del artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, denunciando además la violación de diversos preceptos constitucionales, entre ellos los artículos 68, 69 y 74.4. Sin embargo, conforme se ha señalado —en particular, en el considerando núm. 16 de la presente decisión—, el interés casacional se presume, sin necesidad de acreditación, únicamente respecto de los recursos interpuestos contra las decisiones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada ley, así como en aquellos fallos que

versen sobre cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de casación, conforme al párrafo II del mismo artículo. En consecuencia, al no encuadrar el presente recurso en ninguno de esos supuestos, corresponde someterlo al examen de admisibilidad relativo al interés casacional. Además, la mera invocación de los artículos constitucionales mencionados carece de la debida fundamentación fáctica y jurídica que permita advertir, de manera clara y precisa, la alegada vulneración de derechos fundamentales.

28) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]

SCJ-SR-26-00024
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0231498)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]***,***

Miguelina Ureña Núñez, [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; **en fecha 5 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.**

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

(Edeeste), representada por el vicepresidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Este, S. A., señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00648, dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, incoado la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante el acto número 700/2015, de fecha 20 de julio del año 2015, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 992, de fecha 29 del me* (sic) *de mayo del año 2015, relativa al expediente número 549-13-00710, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original interpuesta mediante acto número 84/2013 de fecha trece (13) de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor* [redacted]*, en calidad de esposo de la fenecida* [redacted] *y padre de Shamira Altagracia*

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental. Lic.* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 50/2023 de fecha 6 de febrero de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023; y **d)** el acto núm. 52/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de febrero de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios, argumentando haber sufrido daños morales por el fallecimiento de [redacted] y la menor de edad [redacted].[1], producto de la caída de un cable eléctrico; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 992 de fecha 29 de mayo de 2015, resultando condenada la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$ 3,000,000.00; **c)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada de la apelación principal del demandante original, y de la apelación incidental de la empresa distribuidora; mediante la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00045, de fecha 29 de enero de 2016, acogió únicamente el recurso principal y, en consecuencia, aumentó la indemnización a la suma de RD$ 5,000,000.00; **d)** este fallo fue casado al tenor de la sentencia núm. 230, dictada en fecha 28 de abril de 2021 por la Primera

[1] Nombre de menor de edad omitido en aplicación del artículo 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de esta Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de que la corte incurrió el falta de base legal al no analizar debidamente a quién correspondía la guarda del cable que provocó el daño; **e)** en ocasión del envío fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual se acogió únicamente el recurso incidental interpuesto por Edeeste, en consecuencia, fue revocada la sentencia de primer grado y, por consiguiente, rechazada la demanda de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

3) El recurrente no particulariza en su memorial de casación los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho escrito y mencionados en el dispositivo en el sentido siguiente: *desvirtuar el concepto la prueba y valoración errónea de la misma, por violar el legítimo derecho de defensa al valorar documentos que no fueron conocidos y debatidos en la audiencia*.

4) En parte de su memorial de casación, la parte recurrente se refiere a la decisión de reapertura de los debates dictada por la corte; sin embargo, la decisión objeto del presente recurso es la núm. 026-03-2022-SSEN-00648, descrita anteriormente, que únicamente decidió el fondo de la controversia. Por lo tanto, será omitida la valoración de estos argumentos debido a su inoperancia.

5) La parte recurrente argumenta que la corte valoró erróneamente el contenido de la certificación no. SIE-CDR-DIR-2021-0051, expedida en fecha 22 de noviembre de 2021 por la Superintendencia de Electricidad, único organismo estatal facultado para establecer y determinar a qué institución pertenece determinado circuito eléctrico. En ella, invoca, se hizo constar que en las coordenadas UTM: [redacted] 416 y [redacted] 405 no existe otro cable que no sea de media o baja tensión,

mismo cable que ocasionó el fallecimiento de [redacted] y a su hija menor de edad [redacted].; de manera que, a su juicio, resulta errado atribuir la guarda a otra institución. Alega que esta información concuerda con la certificación del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal La Caleta emitida el 29 de enero de 2013, en la que se indica que el daño lo ocasionó el cable ubicado en la calle [redacted] (calle El Peaje), esquina calle 14, sector El Valiente, La Caleta, donde se encuentran las coordenadas referidas por la certificación de la Superintendencia de Electricidad.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que quedó demostrado que Edeeste no es responsable del hecho ni de los daños imputados, debido a que no es propietaria de cables de alta tensión generadores del lamentable hecho. Por lo tanto, alega que la corte hizo una correcta interpretación y aplicación de las leyes, motivando de forma suficiente su decisión.

7) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como se alega, la alzada analizó erróneamente que no se encontraba bajo la guarda de la empresa distribuidora el cable eléctrico que se desprendió y ocasionó el fallecimiento de Naroly de la Cruz y la menor de edad [redacted]. Sobre este particular, el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

…11. En su sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la indicada sentencia, porque en base a los documentos depositados en el expediente y según se narran los hechos, la indicada Corte determinó que se trató de un accidente eléctrico a consecuencia del desprendimiento de un cable de alta tensión. (…) 14. En ese sentido, es importante reiterar que la parte recurrida principal y recurrente incidental, Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), alega que su condición de distribuidora de electricidad es propietaria únicamente de los cables de media tensión hasta el contador y que el estado es el guardián de los cables de alta tensión, así como que no se encuentra depositado documento alguno que demuestre que existía avería de algún cable propiedad de la misma, razón por la cual no se puede retener su responsabilidad. 15. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y del estudio de los alegatos de las partes, esta alzada se ha percatado que es un hecho controvertido por las partes la propiedad del cableado que motivo el siniestro que hoy nos ocupa y que alegadamente causó los daños que pretende la parte demandante original se repare, por lo que habrá de examinar esta Corte, es si la entidad, Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), es responsable del siniestro y si lo es, en qué medida debe resarcir los daños ocasionados. 16. En ese sentido, luego del escrutinio de los documentos depositados y descritos esta Corte comprueba los siguientes hechos: a) Que la señora [redacted] y su hija [redacted].[2], fenecieron a causa de electrocución por alto voltaje, conforme las actas de defunción, antes descritas; b) Que del mismo modo, el Departamento de la Policía Nacional informó que según el médico legista Dr. [redacted], las mismas fallecieron por esta misma causa, al momento de bajarse de una guagua en la que transitaban, se desprendió un cable del tendido eléctrico de la zona y cayó justo encima de ambas, declaración que fue afirmada por el Departamento de Bomberos del Distrito Municipal La Caleta, en fecha 29 del mes de enero del año 2013, y por el Departamento de Investigaciones de Siniestros en fecha 16 de septiembre del año 2013. 17. Bajo esta premisa ciertamente esta Corte ha comprobado que, el cable que se

[2] Nombre de menor de edad omitido en aplicación del artículo 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

> *desprendió del tendido eléctrico no es propiedad de la entidad Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en vista de que la misma es propietaria únicamente de los cables de media y baja tensión, conforme se establece en la Ley General de Electricidad número 125-01, artículo 2: (…), y conforme a los documentos descritos el cable que ocasionó la lamentable pérdida es un cable de alta tensión. 18. Por tales razones procede rechazar en el presente recurso de apelación principal y acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…*

8) Cuando se trata de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada prevista en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, debe acreditarse tanto la participación activa de la cosa en la producción del daño, como que la cosa se encontraba bajo la guarda del demandado. La guarda puede ser definida como el poder de uso, dirección y control material sobre la cosa, con posibilidad de prevenir el riesgo. En ese sentido, la presunción de responsabilidad surge contra el guardián desde el momento en que se demuestra que la cosa inanimada contribuyó a la materialización del daño[3]. Para que opere dicha presunción, es necesario establecer el vínculo de guarda, pues solo así puede imputarse el daño como consecuencia del rol activo de la cosa.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

9) Respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad[4], establece que la red de distribución *corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión*.

10) Por su parte, el Decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que dicho órgano opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como *el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo*[5].

11) En virtud de lo expuesto, se destaca que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por

[4] Instituido por Decreto 555-02.
[5] Artículo 3.

cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED)[6].

12) El artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

13) Para retener la ausencia de responsabilidad de la empresa distribuidora Edeeste, la alzada, haciendo uso de su facultad de apreciación de las pruebas, realizó un análisis de los documentos aportados, entre ellos la certificación no. SIE-C-DR-DIR-2021-0051 emitida por la Superintendencia de Electricidad, así como la certificación del Departamento de la Policía Nacional, Boca Chica, la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal La Caleta, de los cuales determinó que los cables de electricidad que causaron la muerte a la señora [redacted] y su hija menor de edad [redacted]. eran de alta tensión, los que, como se lleva dicho, se encuentran bajo la guarda de

[6] SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 290, de fecha 27 de octubre de 2021; [redacted]. 1331

la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no así de las empresas concesionarias de la distribución de energía eléctrica, como la recurrida, a la cual corresponden exclusivamente los cables eléctricos de media y baja tensión, tal y como, según se desprende del fallo objetado, lo indicaba la certificación de la SIE.

14) A juicio de estas Salas Reunidas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en vicio alguno al determinar que no existían elementos suficientes que hicieran presumir una guarda a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), más aún, cuando fue la misma parte accionante quien señaló tanto en su demanda como en su recurso de apelación principal que los mencionados decesos fueron producidos por un cable de alta tensión. Por este motivo, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 26 y 29 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00648, dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson

SCJ-SR-26-00005
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00465 (2023-R0037521)
Recurso de Casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00045 (2024-R0457244)
Partes: Lala, [redacted]., vs. Delta Comercial, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con los mismos puntos, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 5 del mes de febrero del año 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Lala,** [redacted]**.,** representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Dr. [redacted] II Mejía-[redacted].; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia **Delta Comercial, S. A.,** representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00045 (2024-R0457244)
Partes: Lala, [redacted], vs. Delta Comercial, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00352, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Delta Comercial, S. A., en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00973, dictada en fecha 12 de septiembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Declara la inadmisibilidad por prescripción de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Lala, S.R.L., mediante el acto núm. 1372, de fecha 19 de octubre de 2019, instrumentando por [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., por los motivos expuestos. Segundo: Condena al parte recurrido incidental, entidad Lala, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente incidental, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1492/24 de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Novena Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 807/2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Lala [redacted]., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Delta Comercial, S. A., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Lala [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Delta Comercial S. A., sustentada en los detrimentos supuestamente causados por esta última al levantar las oposiciones trabadas en sus manos sobre determinados vehículos de motor propiedad de Auto Venta Raymi, S. A.; la referida acción fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la

SCJ-SR-26-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00045 (2024-R0457244)
Partes: Lala, [redacted], vs. Delta Comercial, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00973 de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de RD$10,000,000.00, más el 1% de interés judicial desde la fecha de la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal y parcial por la demandante, y de manera incidental y general por la demandada, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, que confirmó la decisión apelada al tenor de la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00261 dictada en fecha 15 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** ambas partes recurrieron en casación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso interpuesto por la parte demandante mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0380 de fecha 28 de febrero de 2023 y acogió el recurso de la parte demandada mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1140 de fecha 31 de mayo de 2023, en consecuencia, casó la sentencia previamente descrita y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío emitió la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado e inadmitió la demanda por prescripción.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios

nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** contradicción en los motivos de los hechos y su ponderación desvirtuando los hechos; **segundo:** violación al artículo 2271 del Código Civil y falta de motivación; **tercero:** contradicción del motivo con el dispositivo.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

4. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por carecer de interés casacional. Argumenta que la recurrente se limitó a citar las sentencias emitidas en el curso del proceso que fueron favorables a sus intereses y revocadas por tribunales de mayor jerarquía, lo cual—según relata—no se trata de jurisprudencia contradictoria y

no es suficiente para retener la existencia de doctrina jurisprudencial, en consecuencia, no demostró interés casacional por oposición a la doctrina de esta Corte de Casación.

5. La parte recurrente, mediante escrito justificativo de conclusiones, responde a este pedimento incidental y establece que la sentencia impugnada es contraria al criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, debido a que la alzada no consideró el impedimento legal que existía para accionar.

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicio, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

9. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096 de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta corte de casación, en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

20. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21. A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b)

y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

23. En el apartado del memorial de casación destinado a la acreditación del interés casacional la parte recurrente argumenta, por un lado, que la alzada al momento de dictar la sentencia impugnada cometió errores graves similares a los que ya habían motivado una casación anterior. Denuncia que la corte *a qua* no respondió adecuadamente a las conclusiones de las partes ni motivó suficientemente su decisión, lo que genera una desconexión entre lo que se argumenta y lo que se decide. Además—según alega—omitió valorar pruebas relevantes y aplicó de forma incoherente el régimen de responsabilidad civil.

24. Entre los errores señalados destaca que la corte *a qua* conoció el recurso de apelación interpuesto y lo declaró inadmisible; posteriormente también inadmitió la demanda. Sin embargo, en el dispositivo de la sentencia sólo se pronunció respecto a un acto que no corresponde a la demanda original, ignorando el acto correcto —número 1460/18— lo que deja la decisión sin sustento legal, a pesar de que dicho aspecto fue abordado en los fundamentos.

25. Adicionalmente, argumenta que al declarar inadmisible el recurso de apelación, la corte *a quo* contradijo lo dispuesto por la Suprema Corte en la sentencia que había ordenado restablecer a las partes en su estado original tras la casación. Alega que la corte *a quo* debió conocer ambos recursos de apelación, pero no lo hizo, razonando que ya se había rechazado el aumento de indemnización solicitado por la recurrente, lo cual no justifica ignorar el mandato de la Suprema Corte de Justicia.

26. No obstante, de las citadas denuncias no se advierte acreditación del interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que la parte recurrente no cita ninguna jurisprudencia ni alega ausencia de esta en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional. Tampoco expone una argumentación precisa y razonada tendente a acreditar el interés casacional. Lo mismo se deduce de la lectura del desarrollo de su primer y tercer medio, donde plantea contradicción de motivos, sustentados en las violaciones que previamente se han descrito.

27. Sin perjuicio de lo anterior, al continuar el examen del apartado relativo a la acreditación del interés casacional, específicamente en lo concerniente al error atribuido a la alzada en la aplicación del artículo 2271 del Código Civil, se aprecia que la parte recurrente invoca como precedentes las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, en fecha 10 de septiembre de 2008, publicada en el Boletín Judicial núm. 1174, págs. 76-85, y la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1970, contenida en el Boletín Judicial núm. 720, págs. 251-2546. Sin embargo, al momento de transcribir las referencias señaladas, omitió consignar los números de sentencia correspondientes, lo que dificulta su correcta identificación.

28. De igual modo, la recurrente cita la sentencia dictada por la Primera Sala de fecha 10 de agosto de 2010, núm. 14, publicada en el Boletín Judicial núm. 1209, págs. 282-291; sin embargo, al verificar dicha referencia en los boletines judiciales, se constata que la fecha correcta de emisión es el 11 de agosto de 2010, y que su contenido no versa sobre el régimen de prescripción, sino que trata sobre la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en la falta de depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada. En consecuencia, las imprecisiones señaladas impiden utilizar válidamente dicho precedente jurisprudencial como elemento de contraste para sustentar el interés casacional alegado.

29. De igual forma la parte recurrente citó como precedentes de contraste en la sección destinada al interés casacional y en su segundo medio, donde denunció violación al

artículo 2271 del Código Civil y falta de motivación, las siguientes sentencias: núm. 2 de fecha 3 de abril de 2002, boletín judicial núm. 1097, núm. 8 de fecha 10 de enero 2001, boletín judicial 1082, núm. 33 de fecha 27 de septiembre de 2017, todas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, en su escrito ampliatorio citó: SCJ, 1ra Sala, Cám., 10 de septiembre de 2008; [redacted]. 1174-PP. 76-85, SCJ, 1ra Sala, 10 de agosto de 2011, núm. 14, [redacted]. 1209, pp. 282-291; SCJ, 1ra Sala Cám., 10 de enero de 2001, núm.8, [redacted]. 1082, pp. 142-148; SCJ, 1ra Sala 27 de septiembre de 2017, núm., 33, [redacted]. 1282, pp. 326-334: y SCJ, 6 noviembre de 1970, [redacted]. 720, pp.251-2546.

30. En ese sentido, argumenta que la Suprema Corte de Justica ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y constante que el plazo dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil queda interrumpido por la intervención de alguna circunstancia legal o judicial que impida el ejercicio de la acción. Igualmente, indica que la acción en justicia concerniente a la oposición trabada en contra Auto Venta Raymi, respecto de los vehículos propiedad de esta que se encontraban en manos de la parte recurrida, debe ser considerada una acción prejudicial a la demanda en reparación de daños y perjuicios, por tanto, debía interrumpir el plazo de prescripción. Con relación a este punto manifiesta que la alzada falló contrario a la jurisprudencia por computar el plazo a partir del hecho generador, sin tomar en cuenta la imposibilidad legal.

31. De su lado, la parte recurrida argumenta que la alzada ha realizado una correcta interpretación al artículo 2271 del Código Civil, contrario a lo establecido por la parte

recurrente, puesto que el plazo de seis meses de la prescripción extintiva se computa desde la fecha de notificación de la declaración negativa o desde el levantamiento más reciente de las oposiciones, que fue lo que causó -a su juicio- el daño, dado que no existía circunstancia alguna que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción en responsabilidad.

32. En cuanto al argumento objeto de examen y su trascendencia en el ámbito del interés casacional, se advierte que la parte recurrente impugna la interpretación al artículo 2271 del Código Civil ofrecida por la alzada para declarar prescrita su acción y denuncia que esta no tomó en cuenta que había una razón de interrupción del plazo de prescripción.

33. En ese contexto, es pertinente destacar que existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por la Primera Sala de esta Corte de Casación - compartido por estas Salas Reunidas- sobre el aspecto denunciado, el cual establece lo siguiente: "Como consecuencia de las disposiciones precisas del artículo 2271, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisible cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que aun cuando en ese mismo texto legal se dispone que, "sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha

imposibilidad dure"; a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda"[11].

34. De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* para declarar la acción prescrita estatuyó que el cómputo del plazo debía realizarse a partir del hecho generador del daño, dígase desde el levantamiento de las oposiciones, que ya había sido notificado por Lala S.A., a Delta Comercial. En ese tenor ponderó que la última oposición fue levantada en agosto de 2014 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta cuatro años y cuatro meses después, dígase el día 22 de octubre de 2018, por lo que revocó la decisión de primer grado y declaró la demanda inadmisible por prescrita.

35. A partir de lo anterior, se constata que la alzada falló con apego a la jurisprudencia forjada por esta corte de casación en cuanto a la aplicación del artículo 2271 del Código Civil, dado que evaluó la naturaleza del hecho para otorgarle el plazo correspondiente según el régimen de responsabilidad aplicable, es decir, un hecho cuasidelictual ante la inexistencia de un contrato entre las partes. De igual forma, determinó que el hecho

[11] SCJ 1ª. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. BJ 1312; SCJ-PS-22-1963, 29 junio 2022, BJ 1339; SCJ-PS-23-1665, 17 agosto 2023, BJ 1353

generador ocurrió en agosto de 2014, por haber sido en esta fecha el último levantamiento de oposición conforme a las certificaciones aportadas, en razón de que entendió que el hecho generador del daño lo constituyó el levantamiento de oposiciones sobre los vehículos.

36. Por último, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta el 16 de octubre de 2009, que concluyó con la sentencia núm. 0586/2011, dictada el 31 de mayo de 2011 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y depositada en ocasión de este recurso, no constituye, conforme a la jurisprudencia constante, impedimento alguno para la interposición de una acción en responsabilidad civil derivada de un hecho ocurrido en el año 2014. Esto así, por cuanto la acción que la parte recurrente califica como prejudicial culminó con la referida sentencia en la fecha indicada, es decir, con anterioridad al hecho generador. Además, no ha sido alegada la existencia de impedimento material o legal alguno para la ejecución de dicha decisión.

37. En ese sentido, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del literal a) numeral 3 artículo 10 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

38. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en este caso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2271 del Código Civil Dominicano.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lala, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00352, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00045 (2024-R0457244)
Partes: Lala, [redacted], vs. Delta Comercial, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00020
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1497-2022-ECIV-00003 (2023-R0211554)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mgda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; **en fecha 5 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Banco Múltiple Ademi, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.**, representada por el Lcdo. [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00020
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1497-2022-ECIV-00003 (2023-R0211554)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mgda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Figuran como partes recurridas [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCO MULTIPLE ADEMI, S.A. contra la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00807 dictada en fecha uno (1) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, en los límites fijados por la sentencia de casación con envío núm. 2692/2021 dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de referencia y CONFIRMA la sentencia apelada, en el marco del apoderamiento de este tribunal, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, BANCO MULTIPLE ADEMI, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la LICDA. BIANKA* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.*

SCJ-SR-26-00020
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1497-2022-ECIV-00003 (2023-R0211554)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mgda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 636/2023 de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 07 de junio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2023; **d)** el acto núm. 1234/2023 de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción Judicial de La Vega, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** sentencia núm. SCJ-PS-23-2324 dictada por la Primera Sala de esta sede en fecha 31 de octubre de 2023, que declinó el presente recurso de casación ante las Salas Reunidas.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00020
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1497-2022-ECIV-00003 (2023-R0211554)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mgda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., y figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de julio de 2013, los actuales recurridos suscribieron un contrato de préstamo con el Banco Múltiple Ademi, S. A., otorgando como garantía un inmueble de su propiedad, el cual fue gravado con una hipoteca en primer rango; **b)** en data 20 de febrero de 2016, los deudores cumplieron con el compromiso de pago puesto a su cargo, según los términos del préstamo hipotecario; **c)** en fecha 12 de diciembre de 2016, los recurridos, intimaron a la referida entidad financiera para que procediera a devolverle el certificado de título de su propiedad; **d)** el intimante incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de abril de 2017, según la cual ordenó a la hoy recurrente entregar el documento requerido y fijó una astreinte de RD$500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión; **e)** posteriormente, los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad financiera, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, en el contexto de

ordenar la entrega del consabido certificado de títulos, reteniendo una condenación en perjuicio de la parte demandada por la suma de RD$700,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], a título de indemnización por concepto de daños morales; **f)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00167 de fecha 24 de junio de 2019; **g)** en ocasión de un primer recurso de casación la Primera Sala de esta sede dictó la sentencia núm. 2692/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada y envío el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **h)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación por cuya parte dispositiva confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que, al versar el presente recurso sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de Salas Reunidas, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se

trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4. Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5. En ese sentido, el mandato legal enunciado nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad, y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6. Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la demanda primigenia se trató de una reclamación por los daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] debido a la negativa por parte del Banco Múltiple Ademi, S. A., de entregar el certificado de título que reposaba en sus manos como consecuencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre estos, verificándose al respecto que la corte de envío apoderada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$700,000.00 como justa

indemnización.

7. Al respecto, cabe destacar que la sentencia impugnada resolvió un aspecto de la demanda que tuvo por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, conforme al mandato de la sentencia de envío núm. 2692/2021 dictada por la Primera Sala de esta sede en fecha 29 de septiembre de 2021, por tanto, podemos afirmar que se trata de la causa contenida en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

8. Sobre el segundo aspecto, se comprueba que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 29 de mayo de 2023, conforme a la resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, se dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9. En ese tenor, según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente al pago de RD$700,000.00, a favor de los demandantes. En segundo grado, solo el demandado impugnó la condena impuesta, la cual fue ratificada por la corte *a quo,* decisión esta última que está siendo recurrida en casación por el demandado original.

10. Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a quo* ascendente a RD$700,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del del recurso de casación del que ha sido apoderada estas Salas Reunidas, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11. Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley

SCJ-SR-26-00020
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1497-2022-ECIV-00003 (2023-R0211554)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mgda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00032 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 17 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00020
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 1497-2022-ECIV-00003 (2023-R0211554)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., vs [redacted] y [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mgda. Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-14-01654 (2024-R0231170)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-14-01654 (2024-R0231170)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figuran como parte recurrida **Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S. A.)**, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00413, dictada en fecha 25 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, incoada contra BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S.A.), por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación (casación con envío) de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, y actuando por propia autoridad, declara INADMISIBLE la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-SR-26-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-14-01654 (2024-R0231170)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,378-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 28 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2024; **d)** el acto de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa núm. 1,011/2024 de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 11 de junio de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-SR-26-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-14-01654 (2024-R0231170)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes indicada, figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S.A.); verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple León, S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00413 de fecha 25 de mayo de 2017; **b)** contra el indicado fallo, la demandante interpuso formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que en fecha 17 de diciembre de 2018, dictó la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00366, por la cual declaró inadmisible la acción por prescripción; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por [redacted], resultando anulada mediante la sentencia núm. 3541/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de diciembre de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la

cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda inicial por prescripción.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés casacional

3. La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional.

4. La parte recurrente no se refirió al pedimento indicado, a pesar de haberle sido debidamente notificado el referido memorial, contentivo de tales conclusiones, mediante el acto núm. 1011/2024, antes descrito.

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de una norma jurídica y mala interpretación de las disposiciones de los artículos 68 de la Constitución; **segundo:** no valoración de la prueba; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

9. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre del 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

13. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

18. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm.

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22. La parte recurrente, al desarrollar su primer y tercer medios de casación, fundamentados en la errónea interpretación de la norma y en la insuficiencia de motivación, sustenta sus alegatos citando las siguientes sentencias *núm. 27 de fecha 13 de marzo de 2002.* [redacted]*. 1096; núm. 31 de fecha 13 de marzo de 2002; núm. 41 de fecha 23 de enero de 2002,* [redacted]*. 1094,* que versan sobre la falta de motivos; la núm. *6 de fecha 7 de marzo de 2021,* [redacted]*. 1216;* y la del *23 de junio de 2005,* caso Yatama vs Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos; sentencia de *fecha 30 de noviembre de 1978*, caso H. vs Bélgica, Corte Europea de Derechos Humanos. No obstante, estas citas no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados para sustentar el fondo de su recurso de casación, donde tampoco se expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción. Igualmente, se citan jurisprudencias que no fueron emitidas por esta corte de casación, como exige la ley de la materia.

23. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

24. Finalmente, en virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

SCJ-SR-26-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-14-01654 (2024-R0231170)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-14-01654 (2024-R0231170)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Sococo de Costa Rica-Dominicana,** [redacted]**.,** representada por su presidente, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida **Presecon,** [redacted]**.,** representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: AOCGE, (sic) en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial PRESECON, S.R.L representada por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00108, contenida en el expediente no. 1289-2019-ECIV-00158, de fecha 05 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la razón social SOCOCO DE COSTA RICA-DOMINICANA, S.A.S, representada por el señor [redacted], y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la sociedad comercial PRESECON, S.R.L representada por la señora [redacted], en contra de la razón social SOCOCO DE COSTA RICA-DOMINICANA, S.A.S, representada por el señor [redacted], y, en consecuencia: A.

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

> CONDENA a la razón social SOCOCO DE COSTA RICA-DOMINICANA, S.A.S, representada por el señor [redacted], al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00) a favor de la sociedad comercial PRESECON, S.R.L., representada por la señora [redacted], suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales, que le fueron causados. B. ORDENA a las partes liquidar mediante estado los daños y perjuicios materiales. TERCERO: CONDENA a la razón social SOCOCO DE COSTA RICA-DOMINICANA, S.A.S, representada por el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], MARIELLYS [redacted] y MICHELLE ANYELY [redacted], abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 610/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], aguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 5720/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cote de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 12 de agosto de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted]., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Presecon, [redacted].; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** entre Persecon, [redacted]., y Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted]., existió una relación comercial desde el 2013 hasta el 2018, cuyo objeto era el suministro de personal para atender asuntos de recursos humanos y la prestación del servicio de transporte; sin embargo, Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted]., decidió terminar de manera unilateral la relación por supuestas actuaciones de soborno de empleados de Persecon, [redacted].; **b)** Persecon, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Sococo de Costa Rica-

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Dominicana, [redacted]., fundamentada en los supuestos daños causados por la terminación unilateral de la indicada relación contractual de parte de la demandada; acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00108 de fecha 5 de mayo de 2021; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2021.

2. Se retiene, además: **a)** que la demandante interpuso un recurso de casación contra el fallo descrito en el literal anterior, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1252, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023, que casó con envío la sentencia impugnada, porque la alzada no valoró la responsabilidad civil contractual de la entidad demandada por supuestamente haber terminado de manera abrupta y repentina la relación contractual que unía a las partes; **b)** por efecto de la referida casación, la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda. En tal sentido, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$5,000,000.00 a favor de la

demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados y ordenó a las partes liquidar mediante estado los daños y perjuicios materiales; **c)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpone el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia

3. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el recurso de casación que nos ocupa sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; la corte *a qua* desvirtuó y desnaturalizó la relación existente entre Sococo y Presecon, la cual se fundamentó en una relación comercial en base a órdenes de compras, con alcance de los servicios y duración predeterminada; **segundo**: falta de base legal, falta de motivación y no concreción del elemento de la mala fe para determinar la supuesta terminación intempestiva; **tercero**: errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; aplicación errónea del artículo 1383 del Código Civil, con respecto de los elementos necesarios para la responsabilidad civil y sus eximentes y los hechos a los que les fue aplicada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

5. La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6. La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 5720/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden

[1] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[2]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[3] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta corte de casación, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

10. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la **sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, del 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378,** concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[4] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

11. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

[5] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6]Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

14. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

19. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juristeca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta jurisdicción adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23. En una fase preliminar la parte recurrente sostiene que su recurso de casación ostenta un interés casacional presunto, debido a que la sentencia impugnada contiene infracciones procesales y sustantivas, lo que a su juicio daría lugar a admitir el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con lo establecido por la sentencia núm. SCJ-TS-24-0375, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2024, omitiendo acreditar el interés casacional objetivo derivado

de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

24. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente para justificar este presupuesto, y conforme a la reciente postura asumida por esta corte de casación, indicada en un apartado anterior de esta sentencia, el carácter procesal de las infracciones no reviste el recurso de casación de un interés casacional presunto, estando, por ende, sujetas al test de admisibilidad las infracciones alegadas indistintamente estas correspondan a errores *in procedendo* o *in iudicando.*

25. Cabe retener que, aun cuando la parte recurrente cita diversas sentencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del desarrollo de sus medios de casación, estas referencias se incorporan únicamente como fundamento doctrinal del recurso para sustentar la argumentación y no con interés de acreditación del interés casacional. Por lo tanto, las indicadas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta esta corte de casación, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué

parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

26. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de

10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], ***Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello***

SCJ-SR-26-00018
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00158 / 2[redacted] (2024-R0383069)
Recurrente: Sococo de Costa Rica-Dominicana, [redacted].
Recurrrida: Presecon, [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], ***Francisco*** [redacted], [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00019
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00341 (2024-R0136624)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted], en representación de [redacted], Amalfis [redacted], [redacted], [redacted] y Susy Morel Ortiz, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00019
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00341 (2024-R0136624)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *contra la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00636, de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor* [redacted]*, con motivo de la demanda en nulidad de testamento, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y, en consecuencia, RATIFICA la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00636, de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*

SCJ-SR-26-00019
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00341 (2024-R0136624)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 340/2024, instrumentado y depositado en fecha 26 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 368/2024, instrumentado el 24 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, y figura como parte recurrida [redacted],

verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en nulidad de testamento en contra del actual recurrido, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00636 de fecha 12 de agosto de 2016; **b)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en fecha 28 de junio de 2018, dictó la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00194, por la cual se confirmó el fallo de primer grado; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, resultando anulada mediante la sentencia núm. 1119/2021 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por cuya parte dispositiva rechazó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia del juez de primer grado.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera

casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** omisión o falta de estatuir, infracción, errónea aplicación e interpretación de los artículos 913 y 920 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la seguridad; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación a un precedente constitucional; **quinto:** desnaturalización de las pruebas; **sexto:** falta de base legal y falta de motivación.

Sobre el interés casacional

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En

el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

6. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7. No obstante, la postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre del 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24- 2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[3] B. J. 1378.

8. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia

se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

11. En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12. Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

13. Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho

interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14. En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

17. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

18. En el desarrollo del recurso de casación la parte recurrente expone el concepto de interés casacional, indicando que constituye una condición de admisibilidad del recurso y resaltando su relevancia desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, para luego citar precedentes jurisprudenciales que, a su juicio, respaldan su planteamiento.

19. En ese tenor y en apoyo a sus pretensiones, dicha parte recurrente cita la decisión *TC/00221/14* de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, relativa a la reserva hereditaria, así como las s*entencias núms. 9 de fecha 16 de junio de 1999* [redacted]*. 1063, pág. 251* y *199 de fecha 27 de octubre de 2021* [redacted]*. 1331, págs. 1876–1886*, ambas emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Si bien dichas decisiones abordan aspectos sustanciales de la reserva hereditaria y su carácter de orden público, su sola mención resulta insuficiente para acreditar el interés casacional, debido a que, al respecto es indispensable que el recurrente exponga una argumentación que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

20. Asimismo, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita las sentencias núms. TC/0187/13, TC/0578/17, TC/0672/18, TC/0438/18, TC/0299/20, TC/0056/18, TC/0133/14, TC/0193/18 y TC/0198/18, dictadas por el Tribunal

Constitucional; 7, de fecha 26 de febrero de 2021 (págs. 1212-1213), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 16, de fecha 11 de enero de 2012, BJ 1214, pág. 128, 16, de fecha 27 de octubre de 2021, pág. 1001, SCJ, 1ª. Sala, de fecha 4 de febrero de 2015, sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 9 de fecha 16 de octubre de 2013, BJ 1235, pág. 155, 121, de fecha 9 de septiembre de 2015 y SCJ-SR-23-00087, emitidas por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas citas no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, sino como justificación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

21. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-SR-26-00019
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00341 (2024-R0136624)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00019
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00341 (2024-R0136624)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00007
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00266 (2022-R0075589)
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colocación de postes eléctricos)
Ponente: [redacted]

DECLARAN INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco A. Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.,** representada por su administrador general [redacted], la que tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como recurrido [redacted], quien tiene

SCJ-SR-26-00007
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00266 (2022-R0075589)
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colocación de postes eléctricos)
Ponente: [redacted]

como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 142/2022 de fecha 10 de agosto de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de* [redacted]*, de manera principal; y Edesur Dominicana, S. A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00337, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión.* ***Segundo:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 6420/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1066-2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-SR-26-00007
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00266 (2022-R0075589)
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colocación de postes eléctricos)
Ponente: [redacted]

B) Por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias y del dictamen del Ministerio Público aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso, salvo las excepciones que establece la ley. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia descrita, y en el cual figura como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur dominicana, S.A. y a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que éstas últimas habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00337 de fecha 13 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y condenó a Edesur Dominicana S. A., al pago de una

indemnización de RD$2,000,000.00 a favor del demandante, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, más un 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicha decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación principal y Edesur Dominicana, S. A., un recurso de apelación incidental, resueltos al tenor de la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00129, de fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y desestimó la demanda primigenia; **d)** contra esta decisión [redacted] sometió un recurso de casación, decidido mediante sentencia núm. 3553/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso, casó la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00129 y envió el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** con motivo del envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 142/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

SCJ-SR-26-00007
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00266 (2022-R0075589)
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colocación de postes eléctricos)
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Pretensiones incidentales

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que

contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, este plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…*"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, antes de verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso

determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) De la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante acto de alguacil núm. 832/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la avenida Tiradentes núm. 244, ensanche Naco, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio Edesur Dominicana, S. A., conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Emmy Rivas, quien dijo ser abogada de la recurrente.

8) Esta actuación no ha sido cuestionada por la parte recurrente, sino que, por el contrario, en el acto de emplazamiento que notifica el recurso de casación se hace constar que el traslado al estudio profesional del abogado del recurrido se realiza en virtud del actuación que notifica la sentencia núm. 832/2022, del 12 de septiembre de 2022, admitiendo así su recepción; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. Asimismo, se verifica que en el presente caso no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia, por haberse notificado la

sentencia impugnada en el Distrito Nacional.

9) En tal virtud, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 12 de septiembre de 2022, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el jueves 13 de octubre de 2022; considerando los días francos es decir excluyendo el día en que comenzó el conteo y el día en que termina, o sea, el *diez a quo* y el *diez ad quem;* en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

10) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, en el presente caso, el examen del recurso de casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00007
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00266 (2022-R0075589)
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colocación de postes eléctricos)
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 142/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: **CONDENAN** a la recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael

SCJ-SR-26-00007
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 322-2016-ECIV-00266 (2022-R0075589)
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colocación de postes eléctricos)
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco A. Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa [redacted], [redacted]s Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este),** representada por su administrador general [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Ldos. [redacted] y [redacted], M. A., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO**:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), de conformidad con el acto núm. 92/2017, de fecha 2 de febrero de 2018 (sic), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de enero del año 2018 y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos dados por la corte; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Los licenciados [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2022; **b)** emplazamiento núm. 770/2022, instrumentado el 12 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted], depositado el 18 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 18 de octubre de 2022; **d)** el acto núm. 371-2022, instrumentado el 19 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de junio de 2023; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 8 de febrero de 2023, en donde expresa que proceda acoger el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en

ocasión de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 21 de septiembre de 2013, en el que [redacted], hijo del demandante, resultó como víctima fatal a causa de una electrocución; **b)** esta acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00016 de fecha 15 de enero de 2018, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00 a favor del demandante por concepto de daños morales; **c)** contra el indicado fallo la demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, del cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01009, de fecha 28 de diciembre de 2018, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandada y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2765/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, casó parcialmente la referida decisión únicamente en cuanto a los daños morales y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado; **e)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; mediante el fallo que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos,

algunos resueltos por el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades, así como de otros medios incidentales, es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, conforme lo establecido por el artículo 44 de la Ley

núm. 834-78[1]. Por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

Medios de casación

5) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: **Único:** monto irrazonable de la indemnización, no se dan motivos para justificar el mismo.

6) En el desarrollo de su único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a quo* confirmó la condena impuesta en su contra por primer grado Edeeste en la suma de RD$1,500,000.00 sin dar motivos que la justifique. Indica que la alzada no desarrolló los parámetros que tomó para justificar dicha suma, la cual es irrazonable.

7) Sobre el único medio del recurso la recurrida se defiende señalando que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a quo* dio motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales impuesto por primer grado. En ese sentido, solicita que el recurso de casación que nos ocupa sea rechazado por improcedente y mal fundado.

[1] SCJ-PS-24-1078, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

8) Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de envío para confirmar el monto otorgado por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales a favor del hoy recurrido, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> "Considerando: que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio que la pérdida de un hijo a destiempo es difícil de superar, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, más cuando se trata de una persona joven, valiosa, trabajadora, quien era un soldado del ejército y estudiante que se encontraba en edad productiva y que era de una gran ayuda para sus padres en su hogar…; Considerando, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración al fijar los daños hacerlos en proporción o equivalente a los mismos que en cuanto al daño moral en principio de naturaleza intangible; no económico, es un sentimiento íntimo por la pena por la pérdida de un hijo, valor que en principio no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, por tanto, es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, pero necesariamente tenemos que establecer una reparación integral los jueces al fijar el daño deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes; Considerando, que esta alzada estima que el monto otorgado por el juez de primer grado de un millón quinientos mil pesos es una suma razonable para reparar, en l posible los daños morales sufridos por el señor [redacted], decimos en lo posible ya que ninguna suma es suficiente para reparar la pérdida de un hijo; Considerando, que siendo así las cosas procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

> ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión".

9) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[2].

10) Por otro lado, ha sido resuelto por esta Alta Corte que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[3].

11) Según la descripción desarrollada en la doctrina jurisprudencial los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que

[2] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[3] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por din menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[4].

12) Asimismo, el daño moral es la pena o aflicción de una persona por lesiones físicas propias, de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por accidentes o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, voluntaria o involuntaria, pero no por daños materiales[5].

13) En ese orden de ideas, en lo que concierne a la falta de motivos sobre la indemnización fijada por primer grado y confirmada por la corte de envío, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada consideró que el daño moral sufrido por el actual recurrido se deriva de la pérdida de su hijo, un joven productivo, soldado del ejército y estudiante, quien representaba un importante apoyo para sus padres. Señaló, además que su muerte inesperada y prematura ocasionó un dolor profundo y permanente, dejando una huella irreparable en su padre. Por último, indicó la alzada que ninguna suma es suficiente para reparar la pérdida de un hijo, sin embargo, es un deber del juzgador fijar una reparación integral conforme al principio de razonabilidad.

[4] SCJ-SR-24-00086, 31 julio 2024, B. J. 1364. SCJ-SR-24-00116, de fecha 30 de septiembre de 2024; SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343
[5] SCJ-SR-24-00086, 31 julio 2024, B. J. 1364.

14) Así las cosas, el ejercicio de motivación esbozado como parámetro de legitimación sustantiva, permiten a estas Salas Reunidas establecer que la corte *a quo* realizó una evaluación *in concreto* del daño conforme lo establece la sentencia de envío, cumpliendo con su deber de identificar de manera precisa cuál fue el daño sufrido por el actual recurrido.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; art. 1, 2 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; 93 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad el Este, S. A. (Ede-este), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00498 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa [redacted], [redacted]***s Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00026
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-14-00080 (2024-R0352334)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 5 del mes de febrero del año 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], **S. A.**, representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, señores [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00026
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-14-00080 (2024-R0352334)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Como consecuencia del marco del apoderamiento previsto en el envío por casación parcial y remisión ante este tribunal, derivado de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1659, dictada en fecha 31 de mayo del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, REITERA el dispositivo de la sentencia 204-15-SSEN-00237 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 24 de octubre de 2016, ofreciendo los motivos que se adoptan por la presente decisión sobre el punto casado, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por [redacted] contra [redacted], S.A., sobre la base de las razones que se expresan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a [redacted], S.A. al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted], ESTEBAN DE JESUS GARCÍA Y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-SR-26-00026
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-14-00080 (2024-R0352334)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 986/2024, de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 19 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 621/2024, de fecha 25 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, depositado el 29 de julio de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la sentencia ya indicada,

SCJ-SR-26-00026
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-14-00080 (2024-R0352334)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra [redacted], S. A., por la muerte de su hijo [redacted] a causa de quemaduras eléctricas, la cual fue inadmitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 862/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014; **b)** la demandante recurrió en apelación dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-00237 de fecha 24 de octubre de 2016, donde se acogió la demanda y, en consecuencia, se condenó a [redacted] al pago de RD$4,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5 % de interés judicial, desde la demanda en justicia hasta la ejecución total de la sentencia; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de casación parcial interpuesto por la empresa demandada, en cuanto al monto de la indemnización fijado, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a la falta de motivación del fallo recurrido con respecto a la referida indemnización y, por tanto, dispuso la casación con envío del asunto, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1659 del 31 de mayo de 2022; **d)** dentro de los límites de su apoderamiento, la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual mantuvo el monto de la

indemnización establecido por la primera corte de apelación, sustentándose en sus propios motivos.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 58 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; y **segundo:** violación al artículo 9 de la Ley No. 2-23 sobre Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

SCJ-SR-26-00026
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-14-00080 (2024-R0352334)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) Como si tratase de justificar su recurso de casación en el presupuesto previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente indica en el desarrollo de su segundo medio que la corte de envío se apartó del criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la determinación del perjuicio generado al proyecto de vida de una madre por el fallecimiento de su hijo. Sin embargo, la parte recurrente omite citar uno o dos precedentes de contraste emanados de esta corte de

casación para acreditar la situación denunciada, limitándose a transcribir varios textos de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la primera casación producida en el presente caso, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco,

SCJ-SR-26-00026
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-14-00080 (2024-R0352334)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00013
Exp. núm. 038-2011-00770 (2024-R0586818)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Loteka, [redacted].
Asunto: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Loteka,** [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00013
Exp. núm. 038-2011-00770 (2024-R0586818)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Loteka, [redacted].
Asunto: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y Yenfier* [redacted]*, por falta de concluir en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, no obstante haber quedado debidamente citados sentencia in voce de fecha 22 de noviembre de 2022. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y Yenfier* [redacted]*, contra la sentencia número 038-2013-00794, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Lotería Electrónica Loteka, S.A. (actualmente Loteka, S.R.L.) y al señor* [redacted]*, representado por sus continuadores jurídicos,* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, representados por la señora* [redacted] *vda. De los Santos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos antes sustentados. TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 647/2024 de fecha 9 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa

depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1157/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha 1.° de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Loteka, [redacted]., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Yenfier [redacted] incoaron un demanda de manera principal en cobro de pesos en contra de Loteka, [redacted], con la finalidad obtener la ganancia adquirida mediante unos ticket electrónicos de juego de azar en el sorteo efectuado el 1.° de enero de 2011; **b)** a su vez, Loteka, [redacted]., accionó de manera reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de

la sentencia civil núm. 038-2013-00794, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, rechazó ambas acciones; **d)** la referida decisión fue impugnada en apelación por los demandantes principales, al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 971-2015 emitida en fecha 24 de noviembre de 2015, acogió la vía recursiva, revocando la sentencia de primer grado y, en cuanto al fondo, condenó a la demandada original al pago de la suma obtenida mediante los tickets núms. 000002585, 000010071, 000009915, 000010075 y [redacted].

2) Continuando con la cronología del caso: **e)** el indicado fallo fue impugnado en casación por la actual recurrida, en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1407 del 29 de abril de 2022, donde casó dicha decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al acoger las pretensiones de los apelantes en base a unos tickets de lotería electrónica que fueron adquiridos una vez iniciado el sorteo en franca violación al artículo primero del reglamento núm. 04-2009, que dispone que las admisiones de jugadas cesaran con un intervalo de quince minutos previos al inicio del sorteo aleatorio, y envió el asunto ante la corte *a qua*, por intermedio del fallo objeto de este recurso, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer

recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo**: violación a la resolución núm. 004-2009, en su artículo 2, párrafo IV; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin

someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095, de fecha 30 de septiembre de 2025. Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el

recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Corte de Casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[5] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[6], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[7].

[5] www.poderjudicial.gob.do
[6] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-SR-26-00013
Exp. núm. 038-2011-00770 (2024-R0586818)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Loteka, [redacted].
Asunto: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[8] https://juristeca.edu.do/base/domenj

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) Cabe retener que, en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación la parte recurrente alega que su recurso se encuentra revestido de interés casacional, denunciando lo siguiente: *i)* violación de sus derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido procesos consagrados en los artículos 53, 68 y 69 de la Constitución; *ii)* violación a la Resolución núm. 6535-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2019 la cual declaró la caducidad del

recurso de casación interpuesto por los continuadores en derecho del fenecido [redacted], lo que deriva en la contradicción de sentencias; *iii)* violación de la Primera Sala de la Corte de casación al haber sido interpuesto el recurso de casación en 29 de diciembre de 2015 y depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia identificado con el núm. 2015-6404 dentro del correspondiente lapso de tiempo de vigencia de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que no procedía aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal; *iv)* que la decisión impugnada es contraria a la sentencia SCJ-PS-22-1407 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y *v)* que su recurso de casación se encuentra revestido de un interés casacional presunto.

23) Respecto de lo invocado por la parte recurrente en los incisos *i), ii)* y *iii),* es oportuno indicar que, el artículo 36 en sus párrafos IV y V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: ***párrafo V****: La casación implica, sin que haya lugar a una nueva decisión, la anulación por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, la aplicación o la ejecución de la sentencia casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.* ***Párrafo V:*** *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) Como corolario de lo anterior, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente como fundamento de que su recurso de casación se encuentra

revestido de interés casacional en los puntos objeto de análisis, no pueden ser valorados por estas Salas Reunidas, toda vez que los alegatos esbozados cuestionan aspectos que fueron dirimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia SCJ-PS-22-1407 emitida en fecha 29 de abril de 2022, que resultó en la casación de la sentencia objetada en esa oportunidad, lo que desborda el límite del actual apoderamiento, en tanto que al ser emitido un nuevo fallo, el cual constituye el objeto de este recurso de casación, los aludidos puntos constituyen aspectos juzgados.

25) Por otro lado, como ha sido anteriormente indicado, en el apartado *iv)* la parte recurrente arguye que la decisión impugnada es contraria a la sentencia SCJ-PS-22-1407 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

26) Al respecto, resulta pertinente destacar que la sentencia objeto de análisis corresponde a la primera decisión dictada en casación dentro del presente proceso, lo que le confiere un carácter singular en cuanto a la formación de precedente. En ese sentido, el precedente invocado por la parte recurrente para sustentar el interés casacional de su recurso no cumple con el estándar legal exigido por esta corte de casación. Ello así, porque cuando se pretende acreditar el interés casacional por contradicción con la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, no basta con la mera cita de una o varias sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; es indispensable que el recurrente exponga una argumentación precisa y razonada,

identificando de manera concreta en qué aspecto, parte y sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en los precedentes citados. Tal exigencia, en el caso bajo examen, no ha sido satisfecha.

27) En relación con los argumentos expuestos en el literal *v)*, la parte recurrente sostiene, como se ha indicado previamente, que su recurso de casación está revestido de interés casacional, lo que torna imperativo el examen directo de los medios de casación propuestos, en virtud de su vinculación con el interés casacional presunto.

28) Conforme se ha indicado precedentemente, específicamente en el considerando núm. 11 de esta decisión, se presumirá el interés casacional sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al *test* de admisibilidad del aludido interés casacional.

29) En definitiva, la parte recurrente no logró acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es

posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; artículos: 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00013
Exp. núm. 038-2011-00770 (2024-R0586818)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Loteka, [redacted].
Asunto: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Mag. Ponente: Justiniano Montero Montero

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina*** [redacted]***,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00028
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00043 (2024-R0617752)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00028
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00043 (2024-R0617752)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.),** representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación (casación parcial con envío), el principal interpuesto por los señores ADAMILCA SORANGEL GARCÍA ROJAS,* [redacted] *y FELINO* [redacted]*, y el incidental interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01289, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores ADAMILCA SORANGEL* [redacted]*,* [redacted] *y FELINO* [redacted]*, en contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación incidental, por lo que esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia RECHAZA el recurso de apelación principal y la demanda inicial, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental ADAMILCA SORANGEL GARCÍA ROJAS,* [redacted] *y FELINO* [redacted]*, al pago de las costas,*

ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA ANGELA [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,070/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2109/24, instrumentado y depositado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted].

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, y figura como parte

recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrida, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-20218-SSEN-01289 de fecha 24 de octubre de 2018, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) al pago de indemnizaciones por un valor de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que en fecha 2 de noviembre de 2020, dictó la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00410, mediante la cual se rechazaron ambas vías recursivas y se confirmó el fallo de primer grado; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por la parte demandada, resultando anulada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1288 de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispuso el envío de la contestación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, en la que acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual

recurrida, revocó lo decidido por el tribunal de primer grado y en consecuencia rechazó la demanda.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir y ponderar las declaraciones del testigo, contradicción de motivos, falta de base legal, violación a la encomienda dictada por la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil, falta de base legal y motivación insuficiente;

tercero: errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384-I del Código Civil; **cuarto:** falta de base legal, violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre el interés casacional

4. La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional. Alega que la parte recurrente no indicó en su memorial de casación los criterios jurisprudenciales a los que se opone la decisión impugnada. Agrega que tampoco se redactó un párrafo en el cual se establezcan argumentos claros, precisos y con las menciones exigidas para su configuración.

5. La parte recurrente indica en un apartado preliminar de su memorial de casación que su recurso posee interés casacional conforme el literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, es decir, por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o de la corte de casación.

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8. Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, contenida en el Boletín Judicial núm. 1378 concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

10. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16. Conforme con lo expuesto precedentemente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de estas Salas Reunidas en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas salas reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23. En su memorial, como se indicó anteriormente, la parte recurrente indica que su recurso de casación presenta interés casacional por haberse incurrido en una infracción sustantiva o procesal conforme el artículo 12 de la Ley 2-23.

24. Respecto de lo argumentado por la parte recurrente se advierte que, como fue establecido en un apartado anterior de esta parte expositiva, la sola invocación de infracciones procesales resulta insuficiente para superar el presupuesto del interés casacional exigido por la normativa. Ante tal caso, la parte recurrente tiene la obligación de acreditar el interés casacional conforme lo prescrito en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

25. Cabe destacar que en el desarrollo de los medios de casación contenidos en el memorial se citan las siguientes decisiones: núms. 53 del 29 de marzo de 2000, 39 del mes de noviembre de 1999, 34 del 16 de octubre de 2002, 102 del 19 de abril de 2013,

boletines judiciales núms. 1072, 1999, 1103, y 1229, respectivamente. También menciona el tercer considerando de la sentencia ubicada en la página 2080 del mes de noviembre de 1952, y el segundo considerando de la sentencia ubicada en la página 2201 de noviembre de 1952, boletines judiciales núms. 408, 508, respectivamente, sin indicar el día de emisión, el número de sentencia ni el tribunal emisor. De igual manera, hace referencia de una sentencia núm. 39 de noviembre de 1999, boletín judicial 1068.

26. De lo anteriormente indicado no se advierte que las citas mencionadas fueran hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino en el marco de definir algunos de los vicios enunciados; a saber, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y al principio *non reformatio in peius*. Tampoco están acompañadas de una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué parte y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición esencial para acreditar válidamente el interés casacional invocado.

27. En adición a lo expuesto, se observa que la parte recurrente intenta citar precedentes, sin aportar los elementos necesarios que posibiliten su localización -número, fecha, tribunal emisor y boletín judicial-, lo que impide realizar el ejercicio de contraste correspondiente de cara a acreditar el interés casación por oposición a la doctrina

prescrito por el art. 10.3 literal a) de la Ley 2-2023, es decir no se ha expuesto, como era necesario, una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes.

28. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29. De conformidad con el art. 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas procesales. Por tanto, al haber sucumbido la parte recurrente, se condena al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00028
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 365-2017-ECIV-00043 (2024-R0617752)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Ponente: [redacted]

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00033
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00148 (2024-R0280927)
Recurso de Casación Laboral.
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrida: [redacted], S. A.

Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026**, años 182º de la Independencia y 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00327 de fecha 31 de mayo del año 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los señores **1)** [redacted]; **2)** [redacted]; **3)** [redacted]; y 4**)** [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 11 de junio del año 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio del año 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida [redacted], S. A., interpuso su memorial de defensa respecto al presente recurso de casación.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos

640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 11 de junio del año 2024 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00327 de fecha 31 de mayo del año 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, y revoco parcialmente la sentencia de primer grado declarando injustificada la dimisión ejercida por los trabajadores y en consecuencia, revocando también toda petición que tenga como fundamento el reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y abono de daños y perjuicios derivado del supuesto no pago oportuno de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como lo relativo a la condenación en costas. Ratificándola en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de*

Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de valores retenidos y no pagados de impuestos sobre la renta y por concepto de Seguridad Social y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], S. A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]el, la sentencia núm. 0420-17-SSEN00056, de fecha 28 de julio del año 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por la dimisión ejercida declarando su justeza, en consecuencia, condenó a la empleadora a pagar a favor de cada uno de los demandantes los valores por preaviso, auxilio de cesantía, proporción de vacaciones y proporción de salario de Navidad, salarios según las disposiciones del párrafo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización civil por reparación de daños y perjuicios, rechazó la demanda respecto a la

devolución de los valores retenidos por impuesto sobre la renta y por concepto de pago de la Seguridad Social.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Falconbridge Dominciana, S. A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-0255, de fecha 27 de diciembre de 2018, con el siguiente dispositivo: ***PRIMERO****: se ACOGEN, como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación Principal, incoado por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *como el recurso incidental interpuesto por la empresa* [redacted], *S.A., por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia No.0420-17-SSEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de* [redacted]*el, conforme o los motivos antes indicados.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa* [redacted], *S. A., contra la sentencia No.*

0420-17-SSEN-00056/15, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]el; en tal sentido, se modifica el monto de las indemnizaciones relativas a preaviso y cesantía en cuanto al monto de las condenaciones; se Revocan los literales C y D relativos al salario de Navidad y las vacaciones, del numeral Segundo; se modifica el numeral Tercero en cuanto a los montos de las condenaciones; se Confirman los ordinales Cuarto y Quinto; de la sentencia impugnada: ***CUARTO****: Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por los trabajadores, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, se acoge en parte la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por los trabajadores por reposar sobre base legal y se condena o la empresa [redacted] S. A., a pagar los valores que se describen o continuación: A) A favor del señor [redacted]: 1- La suma de RD$85,030.68 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD$1,327,085.90 pesos, por concepto de 437 días de salario por auxilio de cesantía: 3- La suma de RD$434,203.98 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios: B) A favor del señor [redacted]: 1- la suma de RD$50,815.32 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso: 2- La suma de RD$500,895.84 pesos, por concepto de 276 días de salario por auxilio de cesantía; 3- La suma de RD$259,486.32 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo*

establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma RD$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; C) A favor del señor [redacted]*: 1- La suma de RD$105,150.00 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD$394,312.80 pesos, por concepto de los días de salario por auxilio de cesantía del antiguo código de Trabajo; 3- La suma de RD$1,986.585.44, por concepto de 529 días de salario ordinario por auxilio de cesantía del nuevo Código de Trabajo: 4- La suma de RD536,941.44 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD$25,000,00 pesos por concepto de daños y perjuicios: y D) A favor del señor* [redacted]*: 1- La suma de RD$65,964,36 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD$141,352.20 pesos, por concepto de 60 días de salario por auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD$ 1,246.255.23 por concepto de 598 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía del nuevo Código de Trabajo; 4.- La suma de RD$336,842.46 pesos, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo y 4- La suma de RD$25,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios.* ***QUINTO****: Se ordena que para el pago de la suma a que condena lo presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor*

elaborado por el Banco Central de La República Dominicana. ***SEXTO****: Se compensan las costas del procedimiento.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00625 de fecha 28 de julio del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: CASA la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00255, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00327 de fecha 31 de mayo del año 2024, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted], S.A., en contra de la sentencia núm. 0320-2017- SSEN-0056, de fecha 28 de julio de 2017 por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]el, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones.*

> *En consecuencia, revoca, parcialmente, la indicada sentencia, declarando injustificada la dimisión ejercida por los trabajadores recurridos y, en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado antes descrita en toda petición que tenga como fundamento el reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y abono de daños y perjuicios derivado del no pago del supuesto no pago oportuno de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; así como se revoca la indicada sentencia en cuanto a la condenación en costas. Ratificándola en los ordinales cuarto y quinto.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrida, señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.* [redacted]*, abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.*

4.- La parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los documentos sometidos a su ponderación, especialmente de los contratos o acuerdos sinalagmáticos perfectos, suscritos entre las partes; así como de las pruebas de pago del salario mensual, y el pago de la Seguridad Social, y el Impuesto sobre la Renta, reducción del salario, etc... y violación al principio VIII del Código de Trabajo, y al Art. 85 del Código de Trabajo*; **Segundo Medio:** *Falta de ponderación de pruebas documentales, y testimoniales escuchados tanto en primer*

grado, como en la corte, que hubiesen dado otra solución al proceso, especialmente las pruebas de pago del salario mensual de los recurrentes, en los últimos 24 meses de manos de la recurrida.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5.- De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6.- Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

7.- Conforme lo expuesto se advierte que, en los casos como el que nos ocupa, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resista a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

8.- De conformidad con lo antes mencionado procede que esta Salas Reunidas analice como una cuestión procesal previa, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.

9.- Según resulta de la sentencia impugnada la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reclamación de pago de prestaciones, por alegada dimisión justificación, derechos adquiridos, devolución de valores retenidos y reparación de daños y perjuicios, que fue interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la empresa [redacted], S. A.

10.- La decisión mencionada anteriormente fue objeto de un primer recurso de casación a esos fines la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, retuvo la motivación que se transcribe a continuación: 9. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y la empresa Falconbridge Dominciana, SA., existió una relación laboral por tiempo indefinido; b) que los trabajadores y la empresa convinieron una suspensión por mutuo consentimiento de los efectos del contrato de trabajo que los vinculaba, con la finalidad de que ellos pudieran cumplir con el contrato de movilidad transfronteriza que por un período determinado habían suscrito con la empresa Koniambo Nickel SAS. (KNS); c) que en este último contrato se* ***acordó,*** *por una parte, que el trabajador movilizado al extranjero continuaría afiliado al plan de pensiones de la empresa demandada y que esta continuaría reteniendo de su salario la cotización correspondiente sobre la base del monto devengado antes de la asignación temporal del trabajador, y por la*

otra parte, la empresa Koniambo Nickel, SAS., receptora de los servicios, pagaría la proporción aplicable al empleador, la cual abonaría a la empresa demandada al finalizar la misión del trabajador; d) finalizada la relación de trabajo con la empresa Koniambo Nickel, SAS., y luego de la fecha en que debían reintegrarse los trabajadores a la empresa demandada a su regreso-al país, esta hizo los depósitos correspondientes, con los intereses generados al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; e) que los trabajadores presentaron su dimisión el mismo día en que debían reintegrarse a la empresa demandada bajo el alegato entre otras cosas, de que no habían depositado las cotizaciones correspondientes en la Tesorería de la Seguridad Social y al efecto incoaron una demanda laboral; en su defensa, la demandada alegó que la empresa se comprometió a mantener vigente la relación laboral, pero bajo el carácter de suspensión de los efectos del contrato y de manera mal sana los demandantes presentan su dimisión sin ningún fundamento; f) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]el, mediante la sentencia núm. 0420-17SSEN-00056, de fecha 28 de julio de 2017, declaró resuelto el contrato de trabajo por la dimisión ejercida, declarando su justeza, en consecuencia, condenó a la empleadora a pagar a favor de cada uno de los demandantes los valores por preaviso, auxilio de cesantía, proporción de vacaciones y proporción de salario de Navidad, salarios conforme con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización civil por reparación en daños y perjuicios, rechazó la demanda respecto de la devolución de los valores retenidos por impuesto sobre la renta y por concepto de pago de la Seguridad Social; g) que no estando de acuerdo con la decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, el principal por [redacted], [redacted], José

SCJ-SR-26-00033
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00148 (2024-R0280927)
Recurso de Casación Laboral.
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrida: [redacted], S. A.

[redacted] y [redacted] y el incidental por la empresa Falconbridge Dominciana, SA.; h) que los trabajadores y recurrentes principales alegaron que la alzada debía ponderar nuevamente los efectos del contrato de trabajo, su traslado y por vía de consecuencia la justeza de la dimisión y el monto de los salarios para el cálculo de las prestaciones; mientras que la empresa y recurrente incidental expuso que producto de que los trabajadores habían sido trasladados en calidad de préstamo para trabajar con la empresa Koniambo Nickel, SAS., operó respecto de esto la suspensión del contrato de trabajo, cuyos efectos se retomarían al cumplimiento de las funciones ejercidas por dichos señores; i) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, y modificó la sentencia de primer grado en cuanto al monto de las indemnizaciones relativas a preaviso, cesantía y el numeral tercero, revocando los literales C y D relativos al salario de Navidad y vacaciones y confirmando los ordinales cuarto y quinto; decisión objeto del presente recurso de casación. ***(...)*** *11. Es preciso indicar que a juicio de la corte a qua, como se hace constar en parte anterior: "la empresa demandada asumió en el contrato de marras la obligación de mantener a los trabajadores en su plan de pensiones en la República Dominicana, durante el tiempo en que laboraron para la empresa Koniambo Nickel, SAS (KNS)", por lo que era su obligación pagar a la Aseguradora de Fondo de Pensiones (AFP), las contribuciones durante el período que duró la suspensión pero no lo hizo, incurriendo en una falta a las obligaciones del contrato de trabajo, que da lugar a la dimisión; Asimismo añaden los jueces del fondo que si bien es cierto que la empresa demandada hizo el pago de las contribuciones correspondientes al final de la asignación, como lo dispuso la carta oferta, no menos cierto es que las leyes que*

interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, tal y como ocurre con las disposiciones relativas a las leyes laborales, razón por la cual se deben declarar resueltos los contratos de trabajo con responsabilidad para el empleador. 12. Todas estas comprobaciones llevaron a los jueces del fondo a valorar que si la empresa demandada no pagó oportunamente las cotizaciones correspondientes al fondo de pensiones de los trabajadores, aunque lo hubiera hecho posteriormente, no quedaba liberada de su responsabilidad, pues este retraso impidió a los trabajadores beneficiarse durante el período de la suspensión de las prerrogativas establecidas en la ley y de acumular oportunamente mayores aportes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que según la alzada la dimisión debía declararse justificada y el empleador debía ser condenado a pagar prestaciones laborales y los daños y perjuicios ocasionados, monto que fue apreciado soberanamente por los jueces del fondo. 13. En la especie, los jueces del fondo determinaron que ocurrió una suspensión de los efectos del contrato de trabajo entre los trabajadores demandantes y la empresa demandada, que fue acordada por mutuo consentimiento, en aplicación del ordinal 1° del artículo 51 del Código de Trabajo, así como que esta suspensión permitió a los trabajadores, viajar al extranjero para prestar sus servicios a una empresa relacionada con la hoy recurrente. 14. En ese orden, durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar el salario, conforme a las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, pero como el vínculo jurídico se mantiene vigente, aunque en estado latente, nada impide que otros derechos y obligaciones puedan ser ejercidos y cumplidos durante el período de la suspensión, tal como lo ha

juzgado el Tribunal Constitucional cuando expresa que: En este intervalo pasivo del contrato no cesan con carácter absoluto todas las obligaciones surgidas del mismo sino solo las esenciales, que son la prestación de rendir el trabajo y la contraprestación de la remuneración. De ahí que subsisten otros deberes dentro del denominado "contenido ético del contrato", que abarca la fidelidad, respeto mutuo, confianza y buena fe, entre otros. 15. En el sentido anterior, entre la empresa Koniambo Nickel, SAS. (KNS) y los trabajadores, existió un convenio mediante el cual estos pasarían a prestar sus servicios transitoriamente a ella y que al final de este período volverían a trabajar para la actual recurrente; que este acuerdo tripartito configura el instituto conocido por la doctrina con el nombre de préstamo del trabajador, por el cual el trabajador "prestado" sigue vinculado al empleador que cedió transitoriamente a diferencia de lo que sucede en la transferencia del trabajador, que implica un cambio de empleador. 16. Respecto del acuerdo tripartito, este asumió la forma de una "carta oferta", en la cual se dispuso literalmente lo que se transcribe a continuación: "usted continuará participando en el plan de pensiones que actualmente posee con Falcondo, basado en sus ingresos antes de la asignación. La empresa continuará reteniendo su contribución para el plan de pensiones. Al final de su asignación, la empresa Koniambo Nickel, SAS. (KNS), pagará la porción aplicable al empleador, incluyendo el retorno asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador". 17. La corte a qua utilizó el texto previamente transcrito, para declarar que la empresa demandada estaba obligada a continuar abonando al Sistema Dominicano de la Seguridad Social los aportes correspondientes al seguro de pensiones de los trabajadores suspendidos, sin que pudiera posponerlo para la fecha de su retorno, pues las leyes de orden público, como la de la

seguridad social, no pueden ser derogadas por convenciones particulares. 18. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, la base para el pago de las contribuciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es el salario devengado por el trabajador; y del monto de ese salario corresponderá al empleador pagar el setenta por ciento (artículos 14, 56 y 140 de la referida ley); que como resultado de estas disposiciones, durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el empleador está materialmente imposibilitado de cotizar porque el trabajador ha dejado de percibir su salario, máxime cuando en el presente caso los trabajadores acordaron con la empresa que en el contrato oferta la empresa Koniambo (a la cual fueron prestados los trabajadores por Falcondo) se comprometió a que, al final de su asignación, pagaría la porción aplicable al empleador, incluyendo el retorno asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador, obligación que no pudieron cumplir, porque los trabajadores dimitieron el mismo día que le correspondía reintegrarse a Falcondo. 19. De todo lo anterior se evidencia, que los jueces del fondo han incurrido en desconocimiento y violación de la ley cuando afirman en su sentencia que la empresa demandada debió pagar las cotizaciones correspondientes al seguro de pensión del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, porque de los textos previamente mencionados no puede inferirse que en la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, le imponga al empleador la obligación de cotizar durante el tiempo en que se suspenden los efectos del contrato de trabajo, que por consiguiente, se incurre en un desconocimiento y violación a la ley cuando se exige al empleador cumplir con una obligación inexistente en la ley. 20. Por supuesto, nada impide que con miras de mejorar la

situación del trabajador, un empleador pueda obligarse voluntariamente a pagar las cotizaciones de la seguridad social durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, o tan pronto cese la suspensión como sucedió en la especie y, este convenio en nada puede catalogarse como violatorio a una ley de orden público, aspecto que fue mal interpretado por los jueces de la alzada, pues como se expresara en parte anterior de esta sentencia, no podían hacerse descuentos cuando no existía la ejecución del contrato y las partes tenían que esperar el cese de la suspensión, con lo que se configura el vicio de falta de base legal, procediendo en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

11.- Que la jurisdicción de envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00327, de fecha 31 de mayo del año 2024, dijo los siguiente: *3.1.- En aplicación de la disposición contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal, en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamenta la decisión de la presente controversia en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 3.2.- Lo anterior implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía*

fundamental. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. 3.3.- Como puede apreciarse, examinados todos los escritos depositados por las partes en litis, en ocasión de la demanda introductiva de instancia, los escritos de defensa, las instancias contentivas de recursos de apelación incoado por ambas partes así como las respuestas de cada una de las partes a dichos recursos de apelación; los recursos de casación elevados, tanto por los reclamantes como por la empresa demandada y, en ocasión de esas instancias, las sentencias emitidas por el tribunal de primer grado, por la Corte de Trabajo de La Vega, corte primigeniamente apoderada, las dos sentencias de la 3ra. Sala de la SCJ referidas, en respuesta al memorial de casación de los trabajadores demandantes como en respuesta al recurso de casación de la empresa Falcondo; así como la sentencia de revisión constitucional emanada del TC; y los documentos y pruebas depositadas, procede destacar que, en este proceso, no existe contestación en cuanto a los siguientes puntos: 1- sobre la existencia de los contratos de trabajo de naturaleza indefinida que unía a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] con la empresa [redacted], S.A. (FALCONDO); 2- que los trabajadores demandantes aceptaron las ofertas de contratos temporales, formuladas por la empresa Koniambo Nickel, S.A.S., con sede en Nueva Caledonia, territorio de ultramar perteneciente a Francia; contratos- ofertas que fueron suscrito por cierto tiempo, también con la anuencia de FALCONDO (acuerdo tripartito),

empresa que se comprometió a mantener vigente la relación de trabajo, y, a decir de la empresa, "pero obviamente, en estado de latencia", 3- que en este caso se produjo la ruptura de los contratos de trabajo mediante el ejercicio de dimisiones ejercidas por los señores Rodríguez, Mármol, Esquea y Bidó, alegando como causales de las mismas, les hicieron retenciones y descuentos por concepto de cotizaciones a la TSS y no fueron reportados; descuentos de impuesto sobre la renta no pagados a la Dirección General de Impuestos Internos, reducción de salario e incumplimiento de una obligación sustancial; no se discute que, por consiguiente, persiguen el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la devolución de las sumas retenidas y la condenación de sumas resarcitorias de los daños y perjuicios morales y materiales, alegadamente sufridos por las presuntas violaciones a sus contratos de trabajo, razones causantes de su dimisión; 4.- no constituye punto de discusión lo referente al salario devengado en el último año de prestación del servicio en Falcondo en la Provincia [redacted]el (Bonao) y no hay discusión respecto a la no existencia de un conjunto económico entre Falcondo y Koniambo Nickel, S.A.S., por tratarse de empresas distintas y sin que se probara maniobras fraudulentas ni actuación de mala fe, por haber sido puntos ya juzgados, de conformidad con los términos de la sentencia de la SCJ núm.033-2020-SSEN-SSEN-00331, de fecha 08 de julio del año 2020. 3.4.- Por tanto, los puntos controvertidos que corresponde a esta corte examinar y ponderar son dos: de una parte, la supuesta violación a la Ley 87-01 sobre seguridad social, y, con ello, las pretensiones de pago de prestaciones laborales, así como indemnización reparadora de alegados daños y perjuicios; de la otra parte, lo referente a las supuestas retenciones del impuesto sobre la renta como deducción de su salario y no pagados a la Dirección General

de Impuestos Internos; consecuentemente, la devolución solicitada, pues, como viene de ser indicado, "es cosa juzgada lo referente al carácter no consolidado del salario devengado por los ex trabajadores en Nueva Caledonia; la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo que ligare a los ex trabajadores frente a la empresa Falcondo, mientras prestaban servicios para Koniambo Nickel, SAS, y en cuanto al monto del salario devengado en Falcondo". 3.5.- Al respecto, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00625, de fecha 28 de julio de 2021, dada por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia señala que "los jueces del fondo han incurrido en desconocimiento y violación de la ley cuando afirman en su sentencia que la empresa demandada debió pagar las cotizaciones correspondientes al seguro de pensión del SDSS, durante el periodo de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, porque de los textos previamente mencionados no puede inferirse que en la Ley 87-01, sobre Seguridad Social le imponga al empleador la obligación de cotizar durante el tiempo en que se suspenden los efectos del contrato de trabajo, que por consiguiente, se incurre en un desconocimiento y violación a la ley cuando se exige al empleador cumplir con una obligación inexistente en la ley" (pág. 19, sentencia descrita precedentemente). 3.6.- El punto controversial es determinar si la empresa Falcondo tenía la obligación de pagar a la TSS los aportes exigidos por el SDSS durante el periodo en que operó la movilización transfronteriza de los trabajadores y que, en este caso específico, dio origen a la modificación de la relación laboral existente, posibilitando la suspensión de los efectos del contrato, mediante "carta-oferta", aceptada por los trabajadores, pero manteniéndose vinculados a la empresa hasta el cese de esa relación temporal producida por iniciativa de la empresa Koniambo NICKEL S.A.S.; acuerdo también aceptado por Falcondo. Parte de las

condiciones pactadas en la carta- acuerdo es que: "Usted continuará participando en el Plan de Pensiones que actualmente posee con Falcondo, basado en sus ingresos antes de la Asignación. La empresa continuará reteniendo su contribución para el plan de pensiones. Al final de su asignación, KNS pagará la porción aplicable al empleador, incluyendo el retorno asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador". Determinado este punto, permitiría establecer si los contratos de trabajo terminaron con responsabilidad para la empresa demandada y si debe retenerse alguna responsabilidad o no. 3.7.- La [redacted], S. A., señala en sus escritos que, en los contratos oferta fueron acordados puntos referidos a la seguridad social en cuanto a que habiéndose producido una suspensión de los efectos del contrato de trabajo entre los trabajadores con Falcondo, se dio de baja en la baja en la seguridad social a dichos trabajadores y que, basado en sus ingresos percibidos antes de la asignación, se convino que los trabajadores continuarían cotizada al plan de pensiones que, al momento de la aceptación de la carta-oferta, poseyera Falcondo , que es el regulado por la Ley 87-01; que, a esos fines, Falcondo retendría las contribuciones de los trabajadores para el plan de pensiones y al final de su asignación KNS, pagaría la porción aplicable al empleador y que el pago al plan de pensiones se haría al final de la asignación, sin indicar un término específico, pero entendiendo que Falcondo contaría con un plazo prudente para hacerlo, tomando en cuenta que KNS tenía que enviar los valores correspondientes a sus contribuciones y que eso hizo, pues, recibido dichos aportes, ya acumulados, con los valores que Falcondo había estado reteniendo y los depositó en la cuenta de capitalización individual de los trabajadores, tal como se verifica en las certificaciones emitidas por la TSS núms. 443634, 443643, 443346 y 443641. 3.8.- Sin

embargo, el alegato de los recurridos es que "lo único que se produjo fue, una continuidad de sus contratos de trabajos pero con una modificación a su favor del salario que devengaban, hasta ese momento, debido a que tendrían que ir a trabajar a otro país, de parte de la recurrente, a una empresa dirigida y operada por la misma XTRATA NICKEL, por lo que jamás se podría hablar de modificar o suspender un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por otro contrato por cierto tiempo; simplemente se produjo un transferimiento de los recurridos, por lo que jamás puede hablarse de suspensión de los contratos de trabajos de los recurridos, ya que estos no dejaron de trabajar ni cobrar sus salarios; que, por tanto, en el caso de la especie no se puede hablar de suspensión tacita y que lo señalado en la sentencia de primer grado respecto a la supuesta suspensión del contrato por mutuo consentimiento, no contiene errores, ni falsedades y solo se apegó al derecho, y dejó claro que no hubo supuesta suspensión alegada, sino una continuidad del contrato de trabajo que unía a las partes, ya que estos continuaron realizando un trabajo en la empresa relacionada, KONIAMBO NICKEL S.A.S., a la cual, fueron enviados o transferidos, por mandato de Falcondo Stracto Nickel, SAS. 3.9.- El punto de partida para el pago de las contribuciones al SDSS es el salario devengado por el trabajador, tal como lo dispone el art. 17 de la Ley 87-01 y el empleador deberá pagar el por ciento establecido en dicha ley. Sin embargo, si opera la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, es obvio que el mandato contenido en los artículos 14, 56 y 140 de la Ley 7-01, el empleador no tiene la obligación de dar cumplimiento, pues tal como se indica en las págs. 18 y 19 de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00625, de fecha 28 de julio de 2021, "el empleador está materialmente imposibilitado de cotizar porque el trabajador ha dejado de percibir su salario, máxime cuando en el

presente caso los trabajadores acordaron con la empresa que en el contrato oferta, la empresa Koniambo (a la cual fueron prestados los trabajadores por Falcondo), se comprometió a que, al final de su asignación, pagaría la porción aplicable al empleador, incluyendo el retorno asumido de sus contribuciones y las contribuciones del empleador...". 3.10.- En ese sentido, Falcondo solicita descartar la supuesta falta de pago de las cotizaciones a la TSS como causal de las dimisiones de los trabajadores, declarando injustificada la misma y, en consecuencia, revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado; agregando que la SCJ interpretó correctamente los términos y condiciones pactados en los contratos que se produjeron los referidos episodios de movilización geográfica de los ex trabajadores al señalar la imposibilidad de cotizar a la TSS durante el periodo de suspensión, porque el trabajador ha dejado de percibir su salario; reiterando que "conforme a los contratos firmados por las partes Koniambo se comprometió a pagar la porción correspondiente al empleador y que dicha obligación no pudieron cumplirla porque dimitieron el mismo día que debían reintegrarse a su trabajo, por lo que la dimisión, como modalidad de terminación del contrato de trabajo, no puede estar supeditada en una posible causa o en una causa futura, como lo ha establecido la SCJ, y que, en este caso, al momento en que se presenta la dimisión, la obligación asumida por Falcondo de depositar las retenciones y las contribuciones por parte de KNS, no era exigible". 3.11.- Con fundamento en estas comprobaciones, de lo precedentemente verificado, en el sentido de que se produjo una suspensión de los efectos de los contratos de trabajo con los demandantes y la empresa Falconbridge, S.A., y, en razón de ello, dichos trabajadores pudieron materializar la prestación de sus servicios a una empresa extranjera, en otro territorio, de manera

temporal; suspensión que se produjo por mutuo consentimiento, en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1°. del Art. 51 del Código de Trabajo, es por lo que resulta evidente que debe ser acogido el recurso de apelación de la empresa Falcondo y rechazar toda pretensión que tenga como fundamento la dimisión ejercida por los demandantes, pues, durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar el salario, por mandato del art. 50 del indicado texto legal. En ese tenor, conteste con lo señalado en la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00625, de fecha 28 de julio de 2021, dada por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que apodera a esta corte de trabajo, "(...) como el vínculo jurídico se mantiene vigente, aunque en estado latente, nada impide que otros derechos y obligaciones puedan ser ejercidos y cumplidos durante el periodo de la suspensión". 3.12.- El criterio anterior lo avala la SCJ en la decisión emitida por el Tribunal Constitucional (TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015, en el sentido de que " En este intervalo pasivo del contrato no cesan con carácter absoluto todas las obligaciones surgidas del mismo, sino solo las esenciales, que son la prestación de rendir el trabajo y la contraprestación de la remuneración. De ahí que subsisten otros deberes dentro del denominado contenido ético del contrato, que abarca la fidelidad, respeto mutuo, confianza y buena fe, entre otros". Por tanto, ese acuerdo "tripartito, asumió la forma de una carta oferta', que estableció la continuación de la participación en el plan de pensión que poseían con Falcondo, pero en base al salario devengado anterior a la asignación (o préstamo del trabajador), manteniendo Falcondo el compromiso de retener la contribución al plan de pensiones y la empresa Koniambo Nickel, su parte, en la proporción aplicable al empleador, al finalizar el contrato por cierto tiempo

aprobado y suscrito por las partes y, en este contexto, la empresa no estaba obligada a continuar abonando al SDSS los aportes correspondientes al seguro de pensiones de los trabajadores suspendidos, pospuesto para la fecha de su retorno, porque, dichos contratos de trabajo estaban suspendidos en sus efectos y no se le impone al empleador la obligación de cotizar durante el tiempo en que se suspenden los efectos del contrato de trabajo y no se está violentando la Ley 87-01, que ciertamente, es de orden público. 3.13.- En consecuencia, esta corte acoge el recurso de apelación de que se trata y revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de [redacted]el (Bonao), pues el empleador, Falcondo, no estaba obligado a pagar valores por el SDSS y en ese mismo tenor, tampoco tenía que retener fondos de los salarios de los recurridos para el pago del impuesto sobre la renta, pues no tenía esa obligación de pagarlo, sino la empresa a quienes les estaban prestando los servicios: que, tal como establece la demandada, respecto al no pago del impuesto sobre la renta, "conforme se desprende de los términos precisos de los contratos de trabajo intervenido entre las partes, se convino que Falcondo habría de realizar las deducciones impositivas, basadas en las tasas impositivas establecidas en las leyes Dominicanas, quedando a cargo de la Koniambo Nickel, S.A.S. pagar en Caledonia el importe de dichas deducciones, tal como lo detalló la señora [redacted] en sus declaraciones ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega. Específicamente "que Falcondo realizaba las retenciones como si los ingresos del asalariado fuesen de fuente dominicana, enviaba a KNS el importe; KNS cubría la diferencia de los impuestos de nueva Caledonia y los pagaba allí. Mediante ese método los señores Rodríguez, Concepción y compartes siguieron tributando como si estuvieran en dominicana

aunque estaban percibiendo en KNS rentas muy superiores a las de fuente dominicana...". Por tanto, ni es causa de dimisión ni tampoco de proceder a devolución de fondos, como solicitan los recurridos, por carecer de sustento legal. 3.14.- En cuanto a los derechos adquiridos, de igual forma, no compete a Falcondo el pago de los mismos, pues en el último año de servicios los trabajadores no prestaron servicios a dicha empresa.

12.- Conforme resulta la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío revocó la sentencia de primer grado y examinó los siguientes puntos: 1- sobre la existencia de los contratos de trabajo; 2- sobre la oferta de contratos temporales; 3- sobre la dimisión y sus causales; 4- sobre el salario del último año y la no existencia de un conjunto económico por tratarse de empresas distintas; 5- sobre la suspensión; 6- sobre el impuesto sobre la renta; y 7- sobre la seguridad social decidiendo conforme a la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia.

13.- De lo anterior la Corte de envío en la sentencia mencionada, expreso: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca, parcialmente, la indicada sentencia, declarando injustificada la dimisión ejercida por los trabajadores recurridos y, en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado antes descrita en toda petición que tenga como fundamento el reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y abono de daños y perjuicios derivado del no pago del supuesto no pago oportuno de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; así como se*

revoca la indicada sentencia en cuanto a la condenación en costas. Ratificándola en los ordinales cuarto y quinto.

14.- Al amparo y en consonancia con la situación esbozada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

15. Según se deriva de lo expuesto, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de Casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada—, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

16.- Cabe retener que la situación expuesta no necesariamente opera en igual sentido cuando la cuestión resuelta en casación no traza una postura vinculante

como jurisprudencia, aunque no vinculante, es obligatorio su cumplimiento para la jurisdicción de envío, lo cual definiría la posibilidad de poder regresar en casación, aun cuando el fallo fuese en aparente consonancia con la decisión. Es pertinente destacar, por ejemplo, cuando la jurisdicción de envió o reenvío, si bien no se apartara en lo formal de lo juzgado por la Corte de Casación, incurriese en una desnaturalización de los hechos o de la prueba o en cualquier otra infracción, aspectos estos que son de trascendencia y relevancia, que no alcanzan el rigor, que concibe el texto objeto de análisis.

17.- De la situación expuesta, se deriva una noción de interés casacional que vincula a la jurisdicción de envío con la función unificadora de la jurisprudencia, cuando el recurso sea de la competencia de esta sede de casación, bajo un diseño procesal particular, puesto que lo que tomaría en cuenta es exclusivamente el comportamiento de la jurisdicción de envió con relación al cumplimiento favorable o no de la jurisprudencia trazada.

18.- Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente.

19.- Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el

recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00327 de fecha 31 de mayo del año 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]***, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted]***, Francisco Antonio Ortega***

SCJ-SR-26-00033
Expediente núm.: 0360-2022-EAPE-00148 (2024-R0280927)
Recurso de Casación Laboral.
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrida: [redacted], S. A.

Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa [redacted], [redacted]s Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este),** representada por su administrador general [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Ldos. [redacted] y [redacted], M. A., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00498, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO**:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), de conformidad con el acto núm. 92/2017, de fecha 2 de febrero de 2018 (sic), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de enero del año 2018 y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos dados por la corte; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Los licenciados [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2022; **b)** emplazamiento núm. 770/2022, instrumentado el 12 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted], depositado el 18 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 18 de octubre de 2022; **d)** el acto núm. 371-2022, instrumentado el 19 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de junio de 2023; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 8 de febrero de 2023, en donde expresa que proceda acoger el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en

ocasión de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 21 de septiembre de 2013, en el que [redacted], hijo del demandante, resultó como víctima fatal a causa de una electrocución; **b)** esta acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00016 de fecha 15 de enero de 2018, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00 a favor del demandante por concepto de daños morales; **c)** contra el indicado fallo la demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, del cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01009, de fecha 28 de diciembre de 2018, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandada y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 2765/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, casó parcialmente la referida decisión únicamente en cuanto a los daños morales y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado; **e)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; mediante el fallo que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos,

algunos resueltos por el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades, así como de otros medios incidentales, es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, conforme lo establecido por el artículo 44 de la Ley

núm. 834-78[1]. Por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

Medios de casación

5) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: **Único:** monto irrazonable de la indemnización, no se dan motivos para justificar el mismo.

6) En el desarrollo de su único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a quo* confirmó la condena impuesta en su contra por primer grado Edeeste en la suma de RD$1,500,000.00 sin dar motivos que la justifique. Indica que la alzada no desarrolló los parámetros que tomó para justificar dicha suma, la cual es irrazonable.

7) Sobre el único medio del recurso la recurrida se defiende señalando que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a quo* dio motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales impuesto por primer grado. En ese sentido, solicita que el recurso de casación que nos ocupa sea rechazado por improcedente y mal fundado.

[1] SCJ-PS-24-1078, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

8) Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de envío para confirmar el monto otorgado por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales a favor del hoy recurrido, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> "Considerando: que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio que la pérdida de un hijo a destiempo es difícil de superar, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, más cuando se trata de una persona joven, valiosa, trabajadora, quien era un soldado del ejército y estudiante que se encontraba en edad productiva y que era de una gran ayuda para sus padres en su hogar…; Considerando, que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración al fijar los daños hacerlos en proporción o equivalente a los mismos que en cuanto al daño moral en principio de naturaleza intangible; no económico, es un sentimiento íntimo por la pena por la pérdida de un hijo, valor que en principio no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, por tanto, es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, pero necesariamente tenemos que establecer una reparación integral los jueces al fijar el daño deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes; Considerando, que esta alzada estima que el monto otorgado por el juez de primer grado de un millón quinientos mil pesos es una suma razonable para reparar, en l posible los daños morales sufridos por el señor [redacted], decimos en lo posible ya que ninguna suma es suficiente para reparar la pérdida de un hijo; Considerando, que siendo así las cosas procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

> ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión".

9) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[2].

10) Por otro lado, ha sido resuelto por esta Alta Corte que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[3].

11) Según la descripción desarrollada en la doctrina jurisprudencial los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que

[2] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[3] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por din menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[4].

12) Asimismo, el daño moral es la pena o aflicción de una persona por lesiones físicas propias, de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por accidentes o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, voluntaria o involuntaria, pero no por daños materiales[5].

13) En ese orden de ideas, en lo que concierne a la falta de motivos sobre la indemnización fijada por primer grado y confirmada por la corte de envío, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada consideró que el daño moral sufrido por el actual recurrido se deriva de la pérdida de su hijo, un joven productivo, soldado del ejército y estudiante, quien representaba un importante apoyo para sus padres. Señaló, además que su muerte inesperada y prematura ocasionó un dolor profundo y permanente, dejando una huella irreparable en su padre. Por último, indicó la alzada que ninguna suma es suficiente para reparar la pérdida de un hijo, sin embargo, es un deber del juzgador fijar una reparación integral conforme al principio de razonabilidad.

[4] SCJ-SR-24-00086, 31 julio 2024, B. J. 1364. SCJ-SR-24-00116, de fecha 30 de septiembre de 2024; SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343
[5] SCJ-SR-24-00086, 31 julio 2024, B. J. 1364.

14) Así las cosas, el ejercicio de motivación esbozado como parámetro de legitimación sustantiva, permiten a estas Salas Reunidas establecer que la corte *a quo* realizó una evaluación *in concreto* del daño conforme lo establece la sentencia de envío, cumpliendo con su deber de identificar de manera precisa cuál fue el daño sufrido por el actual recurrido.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; art. 1, 2 y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; 93 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad el Este, S. A. (Ede-este), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00498 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00008
Exp. núm. 037-13-001298 (2022-R0064762)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida: [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico).
Ponente: [redacted]

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa [redacted], [redacted]***s Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00023
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0299020)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y las magistradas y magistrados que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes de febrero del año 2026, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Pepín, S. A.,** representada por [redacted] y el **Ayuntamiento Municipal de Baní**; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00023
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0299020)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuestos por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANÍ y la entidad SEGUROS PEPÍN, SA. E incidental incoada por la señora* [redacted] *MEJÍA MEJÍA; Segundo: CONFIRMA la Sentencia número 566/2015 de fecha 5 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; Tercero: COMPENSA el pago de las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1292/2023, de fecha 1 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de agosto de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00023
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0299020)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y el Ayuntamiento Municipal de Baní y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Ayuntamiento Municipal de Baní y Seguros Pepín, S. A., fundamentada en que, en fecha 5 de mayo de 2014 ocurrió un accidente en el cual un camión recolector de basura propiedad del Ayuntamiento Municipal de Baní impactó por la parte trasera el vehículo parqueado propiedad de la demandante; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia núm. 566-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, acogió la demanda y condenó al Ayuntamiento Municipal de Baní al pago del monto de RD$250,000.00, oponible a la compañía Seguros Pepín S.A., hasta el monto que cubra la póliza existente; **c)** contra dicho fallo, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 156-2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandante original, siendo casada mediante sentencia núm. 3333/2021/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, enviando el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la indicada sala de la corte rechazó los recursos principal e incidental intentados por el recurrente y recurrido, respectivamente, y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación–, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad

3) La parte recurrente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto ni especifica cuál

disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[1], lo que no ha ocurrido en este caso, por lo que procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad examinado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Baní

5) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que

1 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

6) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

7) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente como para la parte recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

8) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que

evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

9) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: a) en fecha 24 de julio de 2023, el Ayuntamiento Municipal de Bani, depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2023 (identificado con la solicitud núm. 2023-R0293043); y, b) en fecha 27 de julio de 2023, el Ayuntamiento Municipal de Bani conjuntamente con Seguros Pepín, S. A. depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un nuevo recurso de casación (el que ahora nos ocupa) que igualmente recae contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2023-R0299020).

10) De lo expuesto se deriva que el Ayuntamiento Municipal de Bani, hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto el 24 de julio de 2023, contenido en la solicitud núm. 2023-R0293043, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, asunto que se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el

[2] SCJ 1ª. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, [redacted]. 1320.

recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, respecto del Ayuntamiento Municipal de Bani.

Respecto a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.

11) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de julio de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a al actual recurrente Ayuntamiento Municipal de Baní, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de su póliza, al pago de RD$250,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente de tránsito, a favor de la hoy recurrida. En segundo grado, recurrió la parte demandante a fin de que fuera aumentada la indemnización a RD$1,000,000.00, y por el demandado procurando la revocación de la decisión impugnada. La corte de envío rechazó ambos

recursos y confirmó la decisión de primer grado. En ese sentido, siendo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el monto que interesa respecto de dicha parte es la suma confirmada por la alzada.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a quo*, a interés de la ahora recurrente Seguros Pepín, S. A., asciende a RD$1,000,000.00, la cual no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto a la entidad Seguros Pepín, S. A., sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por dicha parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00023
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0299020)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y el Ayuntamiento Municipal de Baní, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo

SCJ-SR-26-00023
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0299020)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Baní y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00021
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00189 (2024-R0642247)
Partes: Karibo S.R.L., Orchis S.R.L y [redacted] vs. Grupo IRATXE, S.R.L.
Materia: Rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Karibo S.R.L., Orchis S.R.L. y** [redacted], quien también representa a las entidades en calidad de gerente; los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos MI. [redacted] y la Lcda. Cedema Sosa Escobores, de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00021
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00189 (2024-R0642247)
Partes: Karibo S.R.L., Orchis S.R.L y [redacted] vs. Grupo IRATXE, S.R.L.
Materia: Rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figuran como parte recurrida **Grupo IRATXE,** [redacted]**.,** representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00187, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *ÚNICO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Karibo, S.R.L., Orchis, S.R.L. y el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 1532-2019-SSEN-00171, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de Corporación Iratxe, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos antes sostenidos y suplidos por esta alzada.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 213-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha

31 de octubre de 2024; y **d)** el acto de constitución de abogados y notificación del indicado memorial de defensa núm. 1002/2024, de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado el 6 de noviembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted]., [redacted]. y [redacted], contra la sentencia antes indicada y figura como parte recurrida Grupo IRATXE, [redacted]., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el Grupo IRATXE, [redacted]., apoderó a la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, de las demandas principal y adicional en rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]., [redacted]. y [redacted], las cuales fueron acogidas mediante sentencia núm. 1532-

2019-SSEN-00171, de fecha 4 de diciembre de 2019, por cuya parte dispositiva ordenó la rendición de cuentas a cargo de [redacted]., desde el año 2016 hasta la fecha de la demanda, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la decisión; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de diciembre de 2022, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00749, cuyo dispositivo revoca el fallo de primer grado y declaró inadmisible por falta de objeto la acción; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por la ahora parte recurrida, resultando anulada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2225 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de octubre de 2023, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, por cuya parte dispositiva rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una

primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate por falta de ponderación; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

7. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre del 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-SR-26-00021
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00189 (2024-R0642247)
Partes: Karibo S.R.L., Orchis S.R.L y [redacted] vs. Grupo IRATXE, S.R.L.
Materia: Rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

11. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

6 www.poderjudicial.gob.do

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

16. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme

y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20. La parte recurrente, al desarrollar sus medios de casación en un contexto argumentativo centrado en la desnaturalización de los hechos y la falta de motivos cita diversas sentencias nacionales e internacionales. Entre ellas se encuentran: *SCJ 13 enero 2010 BJ 1190, 31 de marzo 1948, B J 452-452 p. 1124; 24 de marzo, 1952, BJ 500, P 547; 9 de Julio, 1953, BJ 516, P 1181; 5 de mayo, 1955, BJ 538 P 842; 15 de septiembre, 1986, BJ 910, P 1346; 25 de marzo, 1988 DJ 928, P 471; 13 de diciembre, 1989, BJ 948 P 1761.* En cuanto a la desnaturalización de los hechos; también se invoca el fallo del *23 de octubre de 2002 ([redacted]. No. 1103, p. 1357 y 27 janvier 1987, Bull. civ. IV, nº 39,* de la Corte de Casación Francesa, así como la decisión *Bundesgerichtshof, BGH Urteil vom 21. April 1988-III ZR 23/87,* del Tribunal Supremo Federal Alemán, relativas al mandato y la rendición de cuentas.

21. Asimismo, se hace referencia a los precedentes *núm.47, de fecha 23 de sept del 2009, Boletín Judicial No.1186 inédito, ver también No. 33,16 dic. 2009 Boletín Judicial No.1189 inédito,* concernientes a la falta de motivos. No obstante, estas citas no han sido presentadas en el marco de una denuncia o justificación del interés casacional de su

recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios invocados en casación, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

22. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-SR-26-00021
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00189 (2024-R0642247)
Partes: Karibo S.R.L., Orchis S.R.L y [redacted] vs. Grupo IRATXE, S.R.L.
Materia: Rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]., [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00187, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco***

SCJ-SR-26-00021
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00189 (2024-R0642247)
Partes: Karibo S.R.L., Orchis S.R.L y [redacted] vs. Grupo IRATXE, S.R.L.
Materia: Rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00010
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 036-2012-00931 (2525516)
Recurrente: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, [redacted].
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil,** [redacted]**.**, las cuales tienen como abogado al Lcdo. Starlin [redacted] Piñales, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]**,** quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], Roció E. Peralta Guzmán y [redacted],

cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad RESANSIL, S. A.; b) incidental por la SRA.* [redacted]*, en su condición de madre del fallecido* [redacted]*, ambos contra la sentencia núm. 00460-2015 del 12 de mayo de 2015, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión, por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en 24 de abril de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 325/2022, de fecha 10 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 13 de mayo de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2022; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 812/2022, de fecha 2 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cote de Trabajo de Santo Domingo; **e)** el

escrito ampliatorio de recurso de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022; **f)** el acto núm. 1385/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, depositado el 15 de agosto de 2022; **g)** la sentencia núm. SCJ-PS-24-0063, de fecha 31 de agosto de 2024, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del caso que nos ocupa y remitió las partes y asunto ante estas Salas Reunidas.

B) Por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias y del dictamen del Ministerio Público aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de mayo de 2012, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga conducido por [redacted] y una motocicleta conducida por [redacted], quien falleció en el accidente; **b)** [redacted], en calidad de madre del finado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Resansil RD, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 00460-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, condenando a la entidad Resansil RD, S. A., al pago de la suma de RD$2,000,000.00 y declarando la oponibilidad a la compañía La Colonial, S. A.; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes, y sus recursos fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016, que acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandados, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda; **d)** contra la indicada decisión [redacted] interpuso un recurso de casación, decidido mediante la sentencia núm. 1141/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso, casó la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0078 y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** en ocasión del envío precedentemente descrito, la corte *a qua* dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó los

recursos de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso se refiera a puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-26-00010
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 036-2012-00931 (2525516)
Recurrente: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, [redacted].
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Ponente: [redacted]

4) En cuanto a este pedimento, en su escrito ampliatorio, la parte recurrente se defiende sosteniendo, en esencia, que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 24 de marzo de 2022, por lo que el plazo para la interposición del recurso vencía el 24 de abril de 2022 y el recurso fue depositado el 22 de abril de 2022, por lo que es evidente que fue interpuesto en tiempo hábil.

5) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o*

reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también desprende que si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Conforme al citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso se interpone mediante el depósito en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial, por lo que, es a la fecha de su depósito que se reputa como interpuesto y, por tanto, es esta la fecha que se toma en cuenta para el cómputo del plazo de 30 días francos con el que cuenta el recurrente y no la fecha de su notificación como erróneamente lo plantea la parte recurrida en su memorial defensa.

8) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente a través de sus abogados constituidos en fecha 24 de marzo de 2022, mediante acto de alguacil núm. 100/2022, instrumentado por el Guarionex [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, donde tiene su domicilio La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, haciendo constar el ministerial actuante que el acto fue recibido

por [redacted], quien dijo ser empleado de la correcurrente, actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente, por tanto, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso y del cual se advierte además que no aplica para el caso que nos ocupa aumento en razón de la distancia.

9) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 24 de marzo de 2022, el plazo para la interposición del recurso del que esta apoderada estas Salas Reunidas, vencía -al tratarse de un plazo franco- el domingo 24 de abril de 2022, el cual por ser no laborable se traslada al próximo día hábil, el lunes 25 de abril de 2022. En tal sentido, el recurso fue interpuesto a través del depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2022, cuando todavía el plazo se encontraba vigente; en esas atenciones, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a Resansil, [redacted].

10) Ha sido juzgado en esta sede de casación que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.

fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan sobre el mismo proceso decisiones contradictorias.

11) En este caso Resansil, [redacted]., interpuso un primer recurso de casación en fecha 21 de abril de 2022, contenido en la solicitud núm. 2520987, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado.

12) En consonancia con la situación esbozada se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar su suerte[2]. En esas atenciones, se advierte, en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso de casación en cuanto a Resansil, RD., S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

[2] SCJ-PS-23-1571, 17 de agosto 2023, B. J. 1353

SCJ-SR-26-00010
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 036-2012-00931 (2525516)
Recurrente: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, [redacted].
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Ponente: [redacted]

Sobre el escrito ampliatorio de la parte recurrida

13) En fecha 10 de agosto del año 2022, fue depositado un escrito ampliatorio de recurso de casación depositado por la parte recurrente y, en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, fue debidamente notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 1385/2022, del 11 de agosto de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Trabajo de Santo Domingo.

14) El art. 15 de la Ley 3726 establece lo siguiente: "los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia".

15) La exégesis del texto normativo transcrito hecha por la Suprema Corte de Justicia deja claro que solo se permite a las partes depositar escritos de ampliación a sus medios de defensa, en caso de que lo estimen necesario, en los plazos establecidos en el mismo artículo. En este las partes pueden ampliar las motivaciones que sirven de apoyo a sus medios de casación, pero, en ningún caso, pueden agregar, cambiar o modificar los

medios de casación que fundamentan su recurso[3].

16) La lectura del este escrito provisto por la parte recurrente da cuenta de que esta no se limita a defenderse de las propuestas incidentales de la parte recurrida ni a ampliar los argumentos en los que sustentó su memorial de casación inicial, sino que, plantea y propone medios nuevos, distintos a los insertos en su memorial de casación, incluyendo allí vicios como falta de valoración de documentos, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y exceso de poder de la corte de envío, premisas que no figuran en la instancia que introdujo el recurso, por lo que procede declararlas inadmisibles en razón de que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, en su parte capital, indica que es el memorial de casación que debe contener todos los medios en el que se funda el recurso. En esa tesitura, procede únicamente conocer y responder el contenido de la instancia que introdujo el recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso.

17) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** violación al art. 69, numerales 1, 2 y 7, de la Constitución dominicana.

18) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis,

3 SCJ, 1ra Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 64, [redacted]. 1239.

que la corte incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, al no analizar las pruebas ni las conclusiones de los recurrentes, confirmando la sentencia con apreciaciones subjetivas y aplicando erróneamente el artículo 1384 del Código Civil,en lugar de los artículos 1382 y 1383, lo que le llevó a imponer una indemnización sin demostrar los elementos esenciales de la responsabilidad civil, como la falta, el daño y la relación causal. También alega que la alzada ignoró la existencia de una causa eximente atribuible a la víctima, pues de las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada y las declaraciones dadas por los comparecientes ante el juez de primer grado, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el fallecido, [redacted], quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de de forma imprudente, toda vez que el accidente se produce al momento en que este intentó cruzar la avenida Jacobo Majluta, provocando la colisión.

19) Sobre estos puntos de derecho, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la corte *a quo* hizo una extensa relación de los hechos de la causa citando las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes fungieron como testigos ante el tribunal de primer grado, llegando a la conclusión de que, en virtud de los elementos de prueba sometidos al debate, así como de las medidas de instrucción, la falta es atribuible a [redacted], en su condición de conductor del vehículo propiedad de la

compañía Resansil, [redacted]., por lo que no prejuzgó el fondo, sino por el contrario, hizo un análisis profundo del caso. Agrega además la recurrida, que la ponderación de las pruebas realizada por la corte va acorde a la relación de los hechos plasmada en la sentencia y a la exposición de derecho, por lo que se hizo un análisis objetivo de los elementos de prueba.

20) El examen de la sentencia recurrida evidencia que la jurisdicción de alzada para rechazar los recursos de apelación indicó lo siguiente:

> *Considerando que, en ese tenor, en el acta policial que recoge las incidencias del suceso, el señor [redacted], conductor del vehículo, tipo carga, declaró lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba por la avenida Lic. Jacobo Majluta, en dirección este a oeste, próximo a la bomba Isla, se produjo la colisión con la motocicleta resultado mi vehículo con daños frentil abollado, guardalodo, para brisas, bolsas de aire, goma cristal delantero y con el impacto mi acompañante resulto con golpes"; mientras que la señora [redacted], en calidad de madre del señor [redacted], expuso que: "Sr. Siendo la 17:00 horas del día 27/5/2012 fui informada por el Sr. [redacted] que mientras mi hijo se encontraba parado próximo a la bomba Isla de la Jacobo Majluta, fue impactado en la parte trasera por el veh. placa núm. 1-200126 con el impacto resulto con golpes que le produjeron la muerte, su cadáver fue llevado al hospital Dr. Ney [redacted], la motocicleta resultó con daños la parte trasera. Hubo un fallecido". Considerando que, igualmente, reposan las declaraciones del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], compareció, en calidad de testigo, ante el tribunal a quo, declarando lo siguiente: -"Yo me desplazaba en la calle Jacobo Majluta en la dirección oeste a este, me paro en la intersección, para entrar a lo que es la Bomba Isla para completar el neumático de aire, me detengo un poco en la intersección y al frente como a 5 metros de la bomba Isla había un motorista parado en el paseo en un motor Suzuki azul y veo que viene*

una camioneta Isuzu blanca a una velocidad alta, se mete al paseo e impacta al motorista que está a 5 metros de la última esquina de la bomba Isla y cuando impacta que lo contralla con la pared de un almacén que colinda con la Bomba Isla, el impacto fue tan grande que el muchacho al chocar con la pared se dio como por el cráneo y yo vi como que pataleo, del lado de la bomba empezaron a pararse gente, vi que pataleo y luego aparentemente estaba muerto; (...) ¿La motocicleta estaba en movimiento o parada? Parada. ¿Usted dice que fue en el paseo? Sí, en el paseo próximo a la bomba de gasolina. ¿Cómo es el paseo? En la orilla donde el vehículo no pueden transitar a velocidad (Sic)

21) Continuó estableciendo la corte:

Considerando que, asimismo, fue aportada la exposición del señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Constitución núm. 6, La Virgen, La Victoria; quien, bajo la fe del juramento, testificó ante primer grado, lo siguiente: "El día de la madre, mi mujer y yo nos disponíamos a buscar nuestra hija en Herrera, para eso salimos de Villa Mella y me dirigía por la Jacobo Majluta hacía la República de Colombia, el día fue un día muy tranquilo soleado y me di cuenta que en la Jacobo Majluta había sorprendentemente poco tránsito, de tal manera cuando acerco a la gasolinera Isla por el carril del centro yo fui el único vehículo en el área quiere decir en el sentido opuesto no hubo tránsito, me acerco a la bomba sin compromisos ni apuros ni nada y veo la gasolinera como un objeto estático sin movimientos de vehículos solo unas personas, por la hora del día el techo de la gasolinera proyecta una gran sombra y dentro de la sombra noto más personas, cuando me acerco más a la gasolinera, me llama la atención un movimiento, en ese momento no logro identificar bien, veo que ese movimiento no se detiene antes de ingresar a la calle y eso me alarma me pongo a frenar el vehículo reconozco que es un motor y en fracción de segundo estaba el impacto... ¿Usted dice que iba en la Jacobo Majluta en dirección a la República de Colombia dice que no vio a nadie ni delante ni detrás, entonces como se explica que chocara con un motor? El motor salió de la gasolinera pero en la calle no hubo nada que impidiera que lo viera. ¿Y cómo explica que se produjo el accidente? Yo supongo que el motorista quería cruzar antes porque la avenida Jacobo Majluta tiene isletas,

> *supongo que esa era la intención del motorista...". Considerando que luego de confrontar las declaraciones de los señores* [redacted] *y* [redacted], *tanto en el acta de tránsito de referencia, como en las medidas de instrucción celebradas ante el juez de primer grado, descritas precedentemente, este plenario retiene la falta imputable al mencionado señor* [redacted], *conductor del vehículo propiedad de la entidad Resansil, S. A., por haber actuado de manera imprudente, negligente y temeraria, mientras transitaba por la* [redacted], *momentos en que este se dispuso a entrar al paseo que dirige a la gasolinera Isla, que se encuentra en esa zona, sin tomar las precauciones de lugar, como reducir la velocidad, independientemente de que haya poco flujo vehicular, como este afirmó; situación que revela que este señor se transportaba a una alta velocidad, lo cual le impidió poder advertir a tiempo, detenerse y no colisionar con la motocicleta que maniobraba el señor* [redacted], *quien falleció posteriormente. Considerando que producto de la imprudencia y el manejo temerario del conductor del vehículo propiedad de la entidad Resansil, S. A., el señor* [redacted] *resultó con un severo trauma craneoencefálico, que le causó la muerte; tal y como se colige del acta de defunción descrita en el preludio de esta sentencia.*

22) Con relación a los vicios invocados, ha sido criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, asumido por estas Salas Reunidas[4], que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieran origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que fueran interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los arts.

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0734, 16 marzo 2022. SCJ-SR-24-00106, del 30 de agosto de 2024, B. J. 1365

1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 párrafo III del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) De igual modo, tradicionalmente se considera que para el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos con base en los medios de pruebas sometidos por

las partes, tales como actas policiales, declaraciones testimoniales, entre otros[5].

24) En torno a la comprobación de la falta, de los motivos transcritos, la corte retuvo la falta de [redacted], conductor del vehículo propiedad de Resansil, [redacted]., tras analizar las declaraciones de dicho conductor -tanto en el acta de tránsito como las ofrecidas por él ante el juez de primer grado- y valorar positivamente las declaraciones de [redacted], testigo presencial de los hechos, quien, entre otras cosas declaró "… *al frente como a 5 metros de la bomba Isla había un motorista parado en el paseo en un motor Suzuki azul y veo que viene una camioneta Isuzu blanca a una velocidad alta, se mete al paseo e impacta al motorista que está a 5 metros de la última esquina de la bomba Isla*…", y determinó, luego de cotejar estas declaraciones, que el accidente ocurrió debido a que [redacted] entró al paseo que dirige a la gasolinera Isla, que se encuentra en la avenida Jacobo Majluta, sin tomar las precauciones de lugar, impactando la motocicleta conducida por el hoy fallecido [redacted], quien en ese momento se encontraba detenido.

25) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la suficiente eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos[6]. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente,

[5] SCJ 1ra. Sala núm.71, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306.
6 SCJ-PS-22-2483, de fecha 26 de agosto de 2022, B. J 1341.

estas Salas Reunidas es conteste con el criterio constante de la Primera Sala, que sostiene que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7], lo cual no ha sido invocado.

26) En el orden de ideas anterior, se comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta al conductor del vehículo propiedad del demandado, partiendo del estudio de las declaraciones de los testigos escuchados, las cuales consideró, dentro de su poder soberano de valoración, consideró congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demostraran alteración alguna en los hechos; asi las cosas, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio, y con él rechazar el recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219; SCJ-S R-22-0040, del 27 de octubre de 2022, B. J. 1343.

SCJ-SR-26-00010
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 036-2012-00931 (2525516)
Recurrente: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, [redacted].
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, en cuanto a la correcurente Resansil, [redacted]., el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00178 de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia descrita, por los motivos desarrollados en el cuerpo motivacional de esta decisión.

TERCERO: **COMPENSAR** las costas del procedimieno.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco A. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

SCJ-SR-26-00010
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 036-2012-00931 (2525516)
Recurrente: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Resansil, [redacted].
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Ponente: [redacted]

[redacted], ***Francisco A. Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], [redacted]ras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], **S. A.**, quien a su vez actúa como recurrente incidental, representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y Rosanny M. Florenciov, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No.0506-2018-SCON-00473, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por el señor* [redacted] *en contra dela primera, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, y en base a las condenaciones establecidas y confirmadas por la Sentencia Civil Núm. 204-2020-SSEN-00151, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme al monto de la indemnización fijada de la suma de DOS MILLONESDEPESOS (RD$2,000,000.00) a favor del señor* [redacted]*, en perjuicio de* [redacted]*, S. A., FIJA los intereses judiciales ascendente a un 0.5833% mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda originaria, es decir, del día 7 del mes de septiembre del año 2012, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, entidad* [redacted]*, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS.*

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INOCENCIO HEREDIA e HIPÓLITO SÁNCHEZ ADAMES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3584-2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 397/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **e)** escrito de defensa respecto del recurso incidental depositado por [redacted] en fecha 10 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación, en donde figura como recurrente principal [redacted], contra la sentencia ya indicada, y como parte recurrida y recurrente incidental [redacted], S. A., verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], S. A., en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del incendio suscitado en fecha 16 de mayo de 2012 a causa de un alto voltaje, causando daños en la infraestructura del local donde operaba el "Colmado Petitón" pereciendo todas las mercancías y ajuares que allí guarnecían; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00473, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, acogió parcialmente las pretensiones del demandante, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con motivo del hecho acaecido, más la imposición de un interés de un 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta su total ejecución; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00151 emitida en fecha 6 de julio de 2020, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión emitida en sede de primer grado.

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Continuando con la cronología del caso: **d)** el indicado fallo de la alzada fue impugnado en casación por [redacted], S. A., en esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0902 del 30 de marzo de 2022, donde casó parcialmente la decisión, únicamente en lo que respecta al monto y punto de partida del interés judicial impuesto como indemnización complementaria, al comprobarse que la alzada incurrió el vicio de falta de base legal, al confirmar que el cómputo del interés reconocido en sede de primer grado iniciara a partir de la fecha de la demanda en reparación de daños y perjuicios y no desde la emisión de la sentencia, sin valorar la legalidad del monto fijado y el punto de partida; y envió el asunto ante la corte *a quo*, la cual, al tenor del fallo objeto de este recurso, fijó un interés judicial de un 0.5833% mensual a partir de la fecha de la acción, es decir, el día 7 de septiembre de 2012, calculado en base a la tasa establecida por el Banco Central, y confirmó los demás aspectos la decisión de primer grado.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso

verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (2024-R0439813)

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación al principio dispositivo, fallo *ultra petita,* falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -in procedendo o in iudicando- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad

previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095, de fecha 30 de septiembre de 2025. Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7],

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, así como en sus párrafos I y II, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *a) Admisibilidad del recurso,* alude que su recurso se encuentra revestido de un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; sin embargo, omitió acreditarlo, puesto que no cita precedentes de contraste emanadas de esta Corte de Casación ni mucho menos expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. Asimismo, se precisa advertir que, en cuanto a los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional (*TC/0091/19, 21 de mayo de 2019, TC/0017/13, 20 de febrero de 2013 y TC/02615, 15 de septiembre de 2015)*, aunque tienen efecto vinculante, el contraste debe ser realizado respecto a las decisiones de esta Corte de Casación o, según corresponda, de los tribunales del Poder Judicial.

23) Por otro lado, si bien la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación arguye que la alzada incurrió en vicio de fallar *ultra petita*, al acoger el pedimento formulado por la entidad eléctrica [redacted], S. A., e imponer un monto por concepto de interés judicial inferior al requerido por el actual recurrente, para lo cual cita precedentes emitidos por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a saber: *SCJ, 1.ª Sala, 4 de noviembre de 2015, núm. 4, B. J. 1260, pp. 211-2019; SCJ, 1.ª Sala, 31 de octubre de 2017, núm. 90, B. J. 1283, pp. 809-818; SCJ, 1.ª Sala, 26 de junio de 2019, No. 40, B. J. 1303, pp. 403-413, 12 de marzo de 2014, núm. 25, B. J. 1240, pp. 319-326; 31 de octubre de 2012, núm. 95, B. J. 1223, pp.*

943-951; 3.ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 127, B. J, 1324, pp.5778-5788); SCJ, 3.ª Sala, 29 de septiembre de 2021, núm. 56, B. J. 1330, pp. 6302-6314, dichas citas no satisfacen el estándar legal requerido por esta corte de casación, debido a que en los casos en los que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial al amparo del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, solo las decisiones dictadas en esta sede pueden ser utilizadas como contraste para determinar si la corte *a quo* se ha apartado del criterio afianzado al decidir del asunto objeto de su apoderamiento.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación principal que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación incidental incoado por [redacted], S. A., (2024-R0486152)

25) Se verifica de la revisión del memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 30 de agosto de 2024, que, además de sus argumentos en defensa del recurso principal, plantea un medio de casación distinto al denunciado

por la parte recurrente principal, como justificativo de su solicitud de casación del fallo impugnado.

26) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta corte de casación que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[10].

27) Igualmente, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[11].

28) En virtud de lo anterior, se advierte que, en la especie, el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida [redacted], S. A. es dependiente del principal, al haber sido interpuesto mediante memorial de defensa en donde se opone al recurso principal, al tiempo que presenta su propio medio de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible, y así se declarará en la parte dispositiva de este fallo.

29) Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], S. A., contra sentencia precedentemente descrita, de conformidad con las consideraciones indicadas anteriormente.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]***ras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]

SCJ-SR-26-00014
Exp. núm. 0506-12-00423 (2024-R0439813) (2024-R0486152)
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rida:** [redacted], S. A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026**, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]**;** quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] **y** [redacted],

continuadores jurídicos de [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00123, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por la señora* [redacted] *contra la sentencia marcada con el número 146-2015-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha veinticuatro del mes de febrero del año dos mil quince (24/02/2015) y acogiendo sus conclusiones REVOCA referida sentencia y rechaza la demanda promovida por la señora* [redacted]*. SEGUNDO: condena a la señora* [redacted] *al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos.* [redacted], [redacted], *que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamientos núm. núm. 203/2023, instrumentado el 15 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de marzo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2023; **d)** el acto de notificación

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

del indicado memorial de defensa núm. 309/2023, instrumentado el 27 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de marzo de 2023.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y entrega de cosa vendida formulada por [redacted] en contra de [redacted], el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia núm. 146-2015-00005, de fecha 24 de febrero de 2015, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], procediendo la Corte de Apelación del

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia núm. 319-2015-00114, de fecha 22 de octubre de 2015 a rechazar dicho recurso y a confirmar el fallo de primer grado; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto por [redacted] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada mediante sentencia núm. 1335/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, debido a que la corte no ofreció motivos suficientes que justificaren su afirmación de que [redacted] era la propietaria del inmueble litigioso; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación que acogió la apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda que interpuso la actual recurrente.

Competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la corte de casación; cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que en la dimensión de lo planteado converjan argumentos tanto análogos como novedosos.

Pretensión incidental

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ser notoriamente improcedente y sin soporte legal de lo invocado en sus medios.

4) Respecto al pedimento de la parte recurrida, de la íntegra lectura y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que sus alegatos y motivaciones constituyen de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa[1], las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón especifica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

Medios de casación

5) La parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por inobservancia errónea; **segundo:** omisión de los actos procesales de formas; **tercero:** falta de motivación.

1 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128; SCJ-SR-23-00072, de fecha 29 de diciembre de 2023.

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

6) En el desarrollo de los medios propuestos, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a quo* hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, ya que lo que alegó la recurrente fue que en el año 1976 suscribió con la señora [redacted] un contrato de venta, por el precio de ocho pesos, en presencia del alcalde de la época, el señor [redacted]. Asimismo, argumenta, que la alzada realizó una mala interpretación de los testimonios al indicar que la señora [redacted] ocupaba la propiedad desde el año 1976, igualmente, hizo una mala valoración de las pruebas, ya que todos los testigos que expusieron en la audiencia afirmaron que [redacted] le había comprado a la señalada señora y que la recurrente era la que mantenía la posesión de la propiedad desde dicho año, de manera pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida y a título de propietaria. Que Igualmente, alega que la alzada inobservó lo establecido en los artículos 1584, 2228 y 2229 del Código Civil, 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 sobre la posesión, toda vez que la hoy parte recurrente además de las pruebas testimoniales que presentó al caso también depositó la declaración jurada de propiedad inmobiliaria del año 2011. Finalmente, aduce, que la corte de apelación no motivó su fallo, ya que estableció que la recurrente no demostró que compró o tuvo la posesión del inmueble, obviando los testimonios ofrecidos por [redacted], [redacted] e [redacted], los cuales fueron objetivos, precisos y coherentes.

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expone, en esencia, que la corte de apelación actuó apegada a la ley y al derecho decidiendo sobre las pruebas aportadas por las partes, puesto que quedó demostrado que la recurrente nunca tuvo el goce y posesión pacífica del inmueble, contradiciéndose en sus argumentos, ya que si hubiese tenido la posesión no tendría motivos para demandar la ejecución del contrato. Aduce, igualmente que el fallo impugnado contiene una excelente motivación, tanto en hechos como en derecho.

8) En este contexto, se observa que la corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda sometida por la actual recurrente, sustentada en el siguiente razonamiento:

> *(…) 7.- El caso puesto a la consideración de esta alzada confronta dos enunciados o premisas fácticas referentes al derecho de propiedad inmobiliaria en litis a saber: Del análisis documental se extrae que la señora* [redacted]*, demandó* [redacted] *en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida. La cosa vendida es el solar y la casa descrita en el cuerpo de esta decisión. En la declaración jurada de propiedad inmobiliaria levantada por el Notario* [redacted] *Federido (sic) de los del número del Municipio de Comendador de fecha dieciocho de octubre dos mil once (18/10/ 2011), la señora* [redacted]*, declara ser propietaria de dos casas marcadas con los números 2 y 2-A ubicadas en el Carrizal del municipio de Comendador una construida en paredes de tabla, techo de zinc y piso de cemento, con una sala, un aposento, cocina anexa y la otra construida en tablas de madera, techo, zinc y piso de cemento, con tres habitaciones y un retrete común en un solar que mide trece (13) metros de frente por treinta y uno (31) de fondo con colindancias al Norte: propiedad del señor Eddy; al Sur: propiedad del señor de la Cruz; al Este Carretera el*

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Carrizal y al Oeste: propiedad del señor Ezequiel: la declarante [redacted] *expresa que justifica su derecho de propiedad por habérsela comprado a la señora* [redacted]*; 8.- En la declaración jurada de propiedad inmobiliaria levantada por ante el notario* [redacted]*, de los del número del Municipio de Comendador fechada diecisiete de marzo del dos mil trece (13/03/2013), la señora* [redacted] *declara ser propietaria de una porción de terreno* [redacted] *que mide por el Sur, trece punto siete (13.7) metros de frente; al Norte once punto setenta (11.7) metros, al fondo; al Este: treinta y uno punto siete (31.7) metros y al Oeste treinta y seis punto tres (36.3) que colinda al norte con el señor* [redacted]*: al Sur: Carretera hacia Comendador hacia la sección el Carrizal; al Este: Propiedad del señor* [redacted] *y al Oeste: propiedad del señor* [redacted]*, con su mejora consistente en una casa de madera techada de zinc, piso de tierra, sala y dos aposentos; declara que justifica su derecho de propiedad por haberlo adquirido por herencia de su difunto marido, señor* [redacted]*, la cual ocupa por más de 50 años de manera pública e ininterrumpida; 9.- Como se ha dicho precedentemente, la demanda de la señora* [redacted]*, contra* [redacted] *versa sobre ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, sin embargo, al analizar los documentos y las argumentaciones de las partes, se estila que, cuando menos literalmente, no existe el contrato que alegadamente suscribieron las partes en conflicto y lo único que la señora* [redacted] *tiene documentado son sus propias declaración recogida en el acto notarial referido en otra parte de esta decisión. 10.- La corte sostiene que la existencia de un acto traslativo de derecho de propiedad, como lo es el alegado contrato de venta, no se puede presumir sin datos claros y precisos que corroboren y despejen dudas sobre su materialización ni tampoco se puede inferir partiendo de una declaración jurada de la propia persona que se dice ser compradora como es el caso de la especie. En ese mismo sentido es útil aclarar que el alegato del letrado de la demandante y ahora recurrida* [redacted]*, en el sentido de que la declaración jurada que se registró primero tiene preferencia frente a la segunda, no es aplicable en el presente caso, toda vez de que no se trata de actos válidamente reconocidos por testigos ni formalizados entre partes y que, a juzgar por*

los fines del registro, su fecha cierta y su oponibilidad es reconocida frente a terceros. Tampoco implica, como sigue alegando el letrado de la recurrida, que el registro de una declaración jurada de parte interesada como la descrita sea privilegiada por la ausencia de un título de propiedad oficial expedido por la jurisdicción inmobiliaria como alega la recurrida; también resulta errado el juicio de valor al pretender validar el registro de su declaración jurada con el registro previsto en el artículo 90 de la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario, puesto que, cuando el enunciado normativo al que se referencia indica que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga y gravamen registrado y su contenido se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude, se está refiriendo a derechos registrados conforme a las normas pautadas para derechos registrados y el registro de la declaración jurada de su defendida se hizo conforme a la Ley Núm. 2914 sobre Registro y Conservación de hipotecas.

9) Además de lo anterior, también razonó la corte de envío en la manera que sigue:

11.- El acto de venta al no ser depositado, se presume, en principio que no existe. En el caso en cuestión no se trata de una declaración jurada servida frente a notario público por personas ajenas a las partes, en la que pudiera presumirse su objetividad por la buena fe de sus oferentes; se trata de una declaración de la propia demandante y por lo tanto la corte aclara que acreditar la declaración jurada de parte interesada para reconocer la existencia de un acto traslativo de derecho de propiedad inmobiliaria negado por la llamada vendedora, como es el caso en cuestión, sin ser aparejado con evidencias concretas que despejen dudas razonables es permitir que una parte fabrique sus propias pruebas frente a su oponente. 12.- Las informaciones rebeladas en audiencia constan, de manera resumidas, las declaraciones de la señora [redacted]*, quien declara que en el año 1976 Fabiola le vendió la casa en ocho (8) pesos en presencia del alcalde de nombre Ramón. El testigo* [redacted]*, quien dice ser hijo del referido alcalde. Señala que fungía como secretario de su papá porque este no sabía leer ni escribir. Añade que en 1976 la señora Fabiola le vendió a su sobrina Célida en ocho (8) pesos. Recuerda que la casa era del marido de Fabiola y no sabe si la casa aún está*

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

> *ahí porque no baja por ese lugar. El testigo [redacted], señala que la casa fue comprada por la señora Célida al señor Alcántara en el "80" en una hoja de cuaderno porque en ese tiempo no había notario. El señor [redacted] señala que recuerda que Célida vivía en Santo Domingo en los años 70 y que ésta le dijo a su mamá que le compró la casa a Fabiola. El señor [redacted], quien dice tener 72 años y conocer a Célida y a Fabiola desde su infancia, afirma que la propiedad en litis es de Fabiola y al morir ahora pasó a ser de sus hijos. 13.- La declaración de la demandante [redacted], lo mismo que las de su testigo [redacted] y [redacted] insumen la idea de que la alegada venta consta en un papel de alcalde, pero todo se reduce a simples alegaciones porque no ha sido presentado a la consideración de los juzgadores. También se pone de relieve, a partir de las declaraciones del señor [redacted], [redacted] y las propias alegaciones de la demandante [redacted], la versión de la demandada [redacted], dada en su declaración jurada hecha por ante notario en el sentido de que la propiedad objeto de la litis era de su difunto marido [redacted] lo que implica que si esta mantiene su ocupación por lo menos desde 1976 que es cuando se dice haberse producido la referida venta, ha de entenderse la misma no se hizo perfecta con la entrega de la cosa y por la posesión está cubierta por la protección derivada del artículo 2228 del Código civil Dominicano, más allá del tiempo máximo previsto en el artículo 2262 del citado código para las acciones reales o personales. 14.- En conclusión, la demandante y ahora recurrida no ha logrado demostrar la existencia del contrato de venta que pretende ejecutar y por tanto resulta infructuosa su pretensión de desalojo.*

10) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de

casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización2 Asimismo, también se ha sentado el criterio de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aun sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[3].

11) Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4]. También, se ha resuelto, que los jueces, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación; salvo que dejen de valorar documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[5].

12) De la revisión de la sentencia impugnada se constata que la alzada determinó que el objetivo de la recurrente con su acción era que la señora [redacted] ejecutase el

2 SCJ-PS-24-2428, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
3 SCJ, 1.ª Sala núm. 5, 18 diciembre 2002, [redacted]. 1108; SCJ-PS-24-1443, 25 de julio de 2024, BJ. 1364.
4 SCJ, 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.
5 SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1360.

convenio que alegó suscribieron y en consecuencia entregue el inmueble que presuntamente la última le vendió. Sostuvo la recurrente que declaró en audiencia que el valor pagado por el inmueble fue de ocho pesos, y que el trámite fue hecho en presencia del alcalde de nombre Ramón, en el año 1976. Estas Salas Reunidas constata que los indicados argumentos son los mismos que desarrolla la parte recurrente, incluso en este recurso de casación.

13) Del estudio del fallo cuestionado se advierte que la corte de apelación a partir de la comunidad de pruebas aportadas retuvo los hechos siguientes: a) que en fechas 18 de octubre de 2011 y 13 de marzo de 2013, las señoras [redacted] y [redacted], respectivamente, mediante declaraciones juradas notariales, sostuvieron ser las propietarias de un mismo inmueble; b) que la señora [redacted] no aportó el contrato de venta que alega suscribió con la señora [redacted].

14) También el examen de la decisión refutada pone de manifiesto que la corte de apelación, luego de analizar las pruebas que la parte ahora recurrente aportó, consistentes en la declaración jurada realizada por esta ante notario, su declaración presentada en audiencia, así como los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], determinó que estos no eran suficientes para demostrar sus argumentos, de que

suscribió con [redacted] el contrato que pretendía hacer ejecutar, ya que el acto de venta no podía presumirse, por lo tanto, al no aportarse se consideraba inexistente.

15) Se comprueba por igual que los testimonios que la corte valoró, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no se refirieron a que la recurrente tenía la posesión del inmueble en litis, sino que se limitaron a indicar que [redacted] le vendió a la recurrente, declarando lo siguiente: *El testigo* [redacted]*, (…) Añade que en 1976 la señora Fabiola le vendió a su sobrina Célida en ocho (8) pesos. Recuerda que la casa era del marido de Fabiola (…). El testigo* [redacted]*, señala que la casa fue comprada por la señora Célida al señor Alcántara en el "80" en una hoja de cuaderno porque en ese tiempo no había notario. El señor* [redacted] *señala que recuerda que Célida vivía en Santo Domingo en los años 70 y que ésta le dijo a su mamá que le compró la casa a Fabiola*.

16) En ese tenor, el fallo impugnado revela que la corte *a quo* ponderó las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes y otorgó mayor valor probatorio a aquellas que, conforme a su facultad soberana, le parecieron relevantes para la solución del caso, de cuyo estudio no se comprobó la existencia del contrato que alegaba la recurrente había suscrito con [redacted].

17) Respecto al argumento de que la alzada hizo una mala interpretación de los testimonios ofrecidos, ya que dedujo que [redacted] tenía la posesión del

inmueble desde 1976; del fallo impugnado se observa que la corte de apelación no afirmó que dicha señora tuviera la posesión del inmueble, como erróneamente aduce la recurrente, sino que establece que *de las declaraciones del señor* [redacted], [redacted] *y las propias alegaciones de la demandante* [redacted], *la versión de la demandada* [redacted], *dada en su declaración jurada hecha por ante notario en el sentido de que la propiedad objeto de la litis era de su difunto marido* [redacted] *lo que implica que si esta mantiene su ocupación por lo menos desde 1976 (…) la posesión está cubierta por la protección derivada del artículo 2228 del Código civil (…),* de lo anterior lo que se verifica es que la alzada reflexionó sobre lo que la demandada original había indicado en su declaración jurada de propiedad, conectando dichos testimonios a que esta última adquirió el inmueble en cuestión a través de su difunto esposo.

18) Con relación al alegato de que la corte de apelación inobservó los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, concernientes a la posesión, de la lectura del fallo impugnado se constata que la corte de envío determinó, como hemos señalado anteriormente, que la parte recurrente no demostró el vínculo contractual que tenía con la señora [redacted], para poder exigir su ejecución. Además, de lo que estaba apoderada la corte era de la ejecución de un contrato de compraventa que finalmente no fue acreditado y de la consecuente entrega de su presunto objeto, no del reconocimiento de su derecho como propietaria por poseer el inmueble de manera pacífica e ininterrumpida.

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

19) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[7].

20) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que, en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición*

[6] SCJ-SR-25- 00045, de fecha 30 de junio de 2025; SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[7] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

21) El fallo impugnado está compuesto por la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes, los cuales permitieron a la alzada fijar los hechos del caso. En esencia, que no existía el contrato de venta que se pretendía ejecutar. En consecuencia, rechazó la demanda original, por no haberse aportado el contrato de venta que la recurrente solicitaba su ejecución.

22) Estas motivaciones son coherentes, suficientes y precisas, y de ellas se desprende que se encuentran presentes los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar el dispositivo, permitiendo a estas Salas Reunidas ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas, una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 19, 20, 54, 92 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00123, de fecha 19 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SCJ-SR-26-00003
Exp. núm: 00068-2014 (2023-R0092958)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y entrega de cosa vendida
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien la preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de febrero del año 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la [redacted], en calidad de continuadora jurídica de [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figuran como parten recurridas, **Finsosa, S.R.L.,** representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al licenciado [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 234-2024-SCIVL-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 30 de agosto del 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 330/2021 de fecha 25 de febrero del año 202, contra la Sentencia civil núm. 1072- 2021-SSEN 00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y donde es parte recurrente la sociedad comercial FINSOSA, [redacted]., en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, revoca la indicada sentencia en todas sus partes, por vía de consecuencia, acoge el acto de descargo y desistimiento recíprocos de acción ante el Tribunal de Tierras y el acto de descargo y desistimiento recíprocos de acción civil, ambos de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el Doctor, [redacted], [redacted] de los del número para el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con matrícula del Colegio de Notarios de la República Dominicana número 6278; por haber desaparecido las causas que*

> *generaban el sobreseimiento de la venta en pública subasta, en razón de que el inmueble objeto del embargo, identificado como: una extensión superficial de seiscientos treinta y dos (632 mts2) metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela número 1-REF-36-A, del Distrito Catastral número 02 de Puerto Plata, con todas sus mejoras y anexidades, fue requerido su exclusión de la Litis sobre derechos registrado que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, ya que los declarantes afirman que dicho inmueble no forma parte de la masa sucesoral del decujus* [redacted]*, ya que, es un bien propio del señor* [redacted]*, y, en virtud de los desistimientos convenidos por las partes en Litis. SEGUNDO: Ordena a la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, continuar con el proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta de la cual está apoderado, por los motivos externados precedentemente. TERCERO: Condena a la co-recurrida, señora* [redacted]*, continuadora jurídica del señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en aplicación de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** los actos de notificación de recurso de casación y emplazamiento números 1663/2024, instrumentado el 27 de noviembre de 2024 por [redacted]

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, 2361-2024, instrumentado el 29 de noviembre del 2024, por la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y 2090/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** los memoriales de defensa depositados en fechas 3 y 20 de diciembre de 2024; **d)** el acto número 1543/2024, instrumentado el 3 de diciembre del 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, contentivo de constitución de abogado y denuncia de memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica del fenecido [redacted] contra la sentencia

ya indicada cuyas partes recurridas son Finsosa [redacted]., [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Finsosa, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted]; b) los señores [redacted] y [redacted] iniciaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes con relación al inmueble embargado, alegando que este pertenecía a la sucesión indivisa [redacted] de quien ellos son sucesores e inscribieron una anotación preventiva en el certificado de títulos correspondiente; c) [redacted] y [redacted] también intervinieron en el procedimiento de embargo de que se trata e interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados antes mencionada, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil número 1072-2021-SSEN-00008, del 18 de enero del 2021, la cual fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia número 627-2021-SSEN-00269, del 29 de diciembre del 2021 ; d) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío el fallo de segundo grado mediante sentencia número SCJ-PS-22-3651,

del 16 de diciembre del 2022, en virtud de la cual la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el defecto de los correcurridos

3) Según el artículo 21 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos*

en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. (subrayado nuestro).

4) En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que los correcurridos, [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en fecha 20 de diciembre del 2024 pero no depositaron el acto contentivo de su notificación, por lo que procede pronunciar su defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado por ellos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del recurso

5) La parte correcurrida, Finsosa, S.R.L., solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley número 2-23 sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que el inmueble embargado es un bien personal del deudor [redacted], y no está en estado de indivisión ni forma parte de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se incoó la demanda en sobreseimiento.

6) Según el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación (SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376).

7) En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Según consta en la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted] plantearon a la alzada que habían desistido de su demanda incidental en sobreseimiento en virtud de un acuerdo suscrito con la persiguiente Finsosa, S.R.L., por lo que dieron aquiescencia a las pretensiones de su recurso de apelación; también consta que el embargado, [redacted], requirió que fueran declaradas inadmisibles dichas pretensiones toda vez que ellos habían apoderado a la jurisdicción inmobiliaria de una determinación de herederos y solo habían desistido de su demanda principal en forma parcial. La corte rechazó dichas pretensiones expresando textualmente que: "8.- Ponderado el referido desistimiento que obra depositado en el expediente, respecto a la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] en contra de FINSOSA SRL, y a los efectos de la sentencia hoy recurrida en apelación, la corte comprueba que el desistimiento es de fecha 30 del mes de julio del año 2021, mientras que la sentencia hoy recurrida, Núm. 1072-2021-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ha sido dictada en fecha 18/01/2021, por consiguiente, el desistimiento no tiene ningún efecto jurídico, sobre la instancia que culminó con la sentencia impugnada en apelación, porque fue otorgado posterior al fallo impugnado en apelación y el mismo debió de ser realizado antes de que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda introductiva de instancia fallara sobre la misma ,por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, ya que el mismo equivale a decisión"… En este caso, si bien se advierte que la alzada valoró superficialmente los actos de desistimiento que le fueron sometidos por la actual recurrente y los demandantes incidentales, empero, no consta en la sentencia impugnada que dicho tribunal haya examinado en forma detallada su contenido a

> *fin de ponderar la incidencia de dichos desistimientos sobre el desarrollo del embargo inmobiliario y la pertinencia del sobreseimiento ordenado, lo cual se imponía a fin de establecer si aún mantenían las causas que dieron origen y justificaban esa medida; en efecto, la corte consideró que estos desistimientos no tenían ningún efecto jurídico sobre el procedimiento de embargo sustentándose únicamente en el hecho de que fueron emitidos con posterioridad a la sentencia de primer grado, lo cual era irrelevante en este caso, puesto que lo que se imponía determinar era si el inmueble embargado había sido excluido de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se demandó el sobreseimiento, en virtud de los aludidos desistimientos. Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua omitió valorar dichos documentos en su justa dimensión, con lo cual también incurrió en insuficiencia de motivos que justifiquen su dispositivo tomando en cuenta el contexto procesal conformado por las pretensiones de las partes y los elementos probatorios aportados al debate.* (subrayado nuestro).

8) Asimismo, se verifica, al tenor de la sentencia impugnada, que la corte *a quo* revocó la sentencia de primer grado y, por vía de consecuencia, acogió el acto de descargo y desistimientos recíprocos de acción ante el tribunal de Tierras y el acto de descargo y desistimiento recíproco de acción civil de fechas 30 de julio del 2021, por haber desaparecido las causas que generaban el sobreseimiento de la venta en pública subasta, en razón de que se requirió la exclusión del inmueble embargado de la litis sobre derechos registrados que cursa ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, porque los declarantes afirmaron que dicho inmueble no forma parte de la masa sucesoral de [redacted], por tratarse de un bien propio

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de [redacted] y ordenó al tribunal apoderado del embargo continuar con el proceso, por los motivos siguientes:

> *7.- Del estudio del presente recurso y de los medios de pruebas que lo conforman, esta alzada ha constatado que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072- 2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario perseguido por la entidad comercial Finsosa, S.R.L., en perjuicio de [redacted], hasta tanto sea decidida de manera irrevocable, la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted], por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11-12-2019; fundamentando su decisión, en que se comprobó que el inmueble objeto del embargo inmobiliario identificado como: Una porción de terreno con una superficie de 632.00 metros cuadrados, matrícula [redacted], dentro del inmueble parcela No. 1-REF-36-A, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, estaba siendo cuestionado ante dicho tribunal, ya que fue depositada en el proceso una demanda en Litis sobre derechos registrados (determinación de herederos, partición de inmueble sucesorales, reclamación de propiedad, procedimiento de desalojo), además, hemos podido verificar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositando los recurrentes conjuntamente con el recurso, un acto de descargo y desistimiento recíprocos de acción civil, realizado entres los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y la sociedad Finsosa, S.R.L., a través del cual acordaron que los señores [redacted]*

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Eusebio, [redacted], renuncian desisten y dejan sin ningún efecto jurídico el apoderamiento inmobiliario, y al beneficio de la sentencia civil 1072- 2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario, perseguido por la compañía Finsosa, [redacted], en contra del señor [redacted], en calidad de perseguido, encontrándose en la etapa procesal de la audiencia en pública subasta, y, autorizan a la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a dejar sin efecto el sobreseimiento de embargo, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2021-SSEN- 7-2021-SSEN-00269, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual rechazó el recurso bajo el fundamento de que el acuerdo pactado entre las partes fue posterior a la decisión dictada por el tribunal de primer grado; cuya decisión fue recurrida en casación por la compañía Finsosa, [redacted], y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre del año 2022, dictó la Sentencia SCJ-22-3651, la cual casa dicha decisión, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones. Es preciso resaltar que, el señor [redacted], falleció en fecha 07 de septiembre del año 2022, de acuerdo con el acta de defunción inscrita en el libro No. 0001, de registro de defunción, folio No. 0141, acta No. 000141, del año 2022, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sosua, razón por lo cual ha sido puesta en causa en el recurso que nos ocupa como continuadora jurídica del mismo, la señora [redacted], quien es hija de señor [redacted] con la

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señora [redacted], según acta de nacimiento inscrita en el libro No. 00030, folio No. 0005, acta No. 000021, del año 1977 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sosua; continuadora jurídica que no ha atacado por ningún medio legal ni ha desmentido el acuerdo y desistimiento formalizado entre los demandantes incidentales, hoy co recurridos, señores [redacted] y [redacted] y el demandado incidental, persiguiente, hoy recurrente, sociedad comercial FINSOSA, [redacted]., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente el señor [redacted], ya que solo se ha limitado pedir en sus conclusiones que el recurso sea rechazado. 8.- Esta alzada da por establecido que los actos de descargo y desistimientos recíprocos de acción ante el Tribunal de Tierras y ante el tribunal civil, realizados entre las partes deben ser acogido, en virtud de que a través de dichos acuerdos hemos podido comprobar que los señores [redacted] y [redacted], renuncian, desisten y dejan sin ningún efecto jurídico de manera parcial la litis sobre terreno registrado (demanda en inclusión de herederos del decujus [redacted]), Depositada en fecha 11 del mes de diciembre del año 2019, y solo para el inmueble identificado como: una extensión superficial de seiscientos treinta y dos (632 mts2) metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela número 1 REF-36-A, del Distrito Catastral número 02 de Puerto Plata, y contra de los derechos registrados del señor [redacted], por no formar dicho inmueble parte de la masa sucesoral del decujus [redacted], ya que, es un bien propio del señor [redacted], además, por haber cesado las causas que dieren su origen, y por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, así como renuncian, desisten y dejan sin ningún efecto jurídico el apoderamiento realizado en virtud de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, y al

> *beneficio de la Sentencia Civil núm.1072-2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; por consiguiente, procede que esta alzada acoja el presente recurso de apelación, por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 1072- 2021 SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber desaparecido las causas que generaban el sobreseimiento de la venta en pública subasta, en razón de que el inmueble objeto del embargo, fue requerido su exclusión de la Litis sobre derechos registrados que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en virtud de los desistimientos convenidos por las partes en Litis, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) ante el [redacted], Abogado [redacted] de los del número para el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, matrícula núm. 6278, antes descritos; por lo que la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio dictará su propia decisión sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* (subrayado nuestro).

9) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre

este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto debido a que en dicho fallo no se examinó de forma detallada el contenido de los actos de desistimiento que le fueron sometidos a los fines de ponderar su incidencia sobre el desarrollo del embargo inmobiliario y la pertinencia del sobreseimiento ordenado y especificó que lo que se imponía determinar era si el inmueble embargado había sido excluido de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se demandó el sobreseimiento, en virtud de los aludidos desistimientos.

10) En ese sentido, la corte examinó de forma detallada el contenido de los aludidos desistimientos y constató que el inmueble embargado había sido excluido de la litis sobre derechos registrados iniciada por los señores [redacted] y [redacted], por considerar que se trataba de un bien propio del señor [redacted], que ellos también desistieron de su demanda incidental en sobreseimiento, renunciaron al beneficio de la sentencia de primer grado, autorizaron al tribunal apoderado del embargo a dejar sin efecto el sobreseimiento ordenado por haber desaparecido las causas que motivaron su demanda incidental, que dicho desistimiento fue consentido por el embargado, [redacted] y que su continuadora jurídica, [redacted] no atacó por ningún medio legal ni desmintió el acuerdo y desistimiento formalizado por las partes.

11) Por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo".

12) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de continuadora jurídica de [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 234-2024-SCIVL-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de agosto del 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte correcurrida, Finsosa, S.R.L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

SCJ-SR-26-00017
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00609 (2024-R0751176)
Partes: [redacted] vs. Finsosa, S.R.L., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***Francisco*** [redacted], [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

RECHAZA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y los magistrados Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 5 del mes febrero del año 2026, año 182.° de la Independencia y año 163.°de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por [redacted], quien asume su propia representación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 004/2021, dictada el 2 de mayo del 2021, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

Primero: *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por presunta violación a los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Segundo****: Desestima la presente acusación presentada por el Ministerio Publico, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, por presunta violación a los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no configurarse infracción disciplinaria contra ambos.* ***Tercero****: En cuanto al fondo, Declarar a los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, No culpables de violar los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia los exime de toda responsabilidad disciplinaria por haber actuado conforme al correcto proceder en el ejercicio de la abogacía.* ***Cuarto****: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.* ***Quinto****: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87*

de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. ***Sexto****: La notificación de la presente Sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Séptimo:*** *Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Otorgando un plazo de 30 días, a partir de su notificación.* ***Octavo****: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Ministerial de este Tribunal.*

En este proceso figuran como parte recurrida los Lcdos. [redacted] y [redacted], asumiendo el primero su propia representación y la de la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Participó en este proceso el representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador adjunto de la Procuraduría General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 11 de enero de 2019, el Lcdo. [redacted], presentó ante el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, querella disciplinaria contra los abogados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho[1].

[1] Cabe señalar que, aunque la acusación formulada por la Fiscalía Nacional y el recurso de apelación describen los hechos con matices de redacción distintos —incluyendo la mención de algunos artículos adicionales del Código de

b. En fecha 2 de mayo de 2021, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictó la sentencia disciplinaria núm. 004/2021, que rechazó la acción disciplinaria, y declaró no culpables a los Lcdos. [redacted] y [redacted], por no haber incurrido en faltas disciplinarias.

c. En fecha 4 de agosto de 2021, el señor [redacted], depositó ante la Suprema Corte de Justicia recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria antes mencionada.

d. En fecha 4 de marzo de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositaron escrito de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica, contra el indicado recurso.

e. El 4 de marzo de 2025, el Ministerio Público depositó escrito de conclusiones respecto del recurso en cuestión.

f. Mediante auto núm. 7-2025 de fecha 3 de marzo de 2025, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2025, para conocer del citado recurso en cámara de consejo.

Ética—, ambas narraciones mantienen coherencia sustancial respecto al origen del conflicto y al rol atribuido a las partes. Ninguna de las partes cuestionó la reseña fáctica presentada por la Fiscalía durante la etapa disciplinaria: el querellante reconoció que la Fiscalía "hizo una reseña de los hechos" y la parte recurrida admitió que "una parte de los hechos son reales". En consecuencia, no existió controversia procesal sobre la base fáctica asumida por el Tribunal Disciplinario.

g. En la audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, estando el Pleno conformado por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, en funciones de jueza presidenta; las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez primer sustituto de presidente y presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, [redacted], juez primer sustituto de presidente y presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rosa Angélica Rodríguez Nina, jueza presidenta de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, Adalgisa Altagracia Castillo Abreu, jueza de la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional y Mercedes Peralta Cuevas, jueza segunda sustituta de presidente y presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central[2], asistidos del secretario general y del ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El recurrente [redacted], quien asume su propia representación, fue escuchado en sus declaraciones y posteriores conclusiones en la siguiente forma:

Primero: *En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente revisión, hecha por*

[2] Los últimos cinco jueces de Corte de Apelación fungen como jueces interinos, designados para conformar el cuórum del órgano mediante auto núm. 16/2025 BIS de fecha 6 de marzo de 2025, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

quien les dirige la palabra en la forma en que la hemos hecho, por violación de los artículos 7 de la Ley núm. 302, 69 del Código de Ética del Abogado, 1134, 1135 y 1382 del Código Civil. ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, que se condene a las partes recurridas, dictando esta honorable Corte sentencia directa.* ***Tercero:*** *Condenar a los abogados recurridos al pago de las costas.* ***Cuarto:*** *Si así la Corte lo entiende y nos quiere conceder un plazo para ampliar nuestras conclusiones, formalmente lo solicitamos.*

(ii) El recurrido, Lcdo. [redacted], quien asume su propia representación y de la Lcda. [redacted], manifestó:

De manera formal vamos a concluir, ***de manera incidental, Primero****: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de los plazos procesales establecidos a tales fines.* ***Segundo****: Que se condene al Lcdo.* [redacted] *al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]. ***De manera principal, Primero****: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia disciplinaria 004-2021 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, y en consecuencia rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *por no haber incurrido los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *en ningún tipo de falta ética o moral que pudiera endilgárseles.* ***Segundo****: Que se condene al Lcdo.* [redacted] *al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo.* [redacted].

(iii) El recurrente [redacted], quien asume su propia representación, en cuanto al pedimento incidental concluyó:

***En cuanto al pedimento incidental de inadmisión**: **Primero**: Que sea rechazado formalmente. **Segundo**: Pidiendo la venia de esa honorable Corte, el señor Juan Carlos fue condenado y en el tribunal civil de La Vega, en daños y perjuicios precisamente por esta situación, a mí se me pasó buscar la sentencia dentro de lo posible a la Corte le estamos solicitando siempre y cuando en búsqueda de la verdad, que se nos permita depositar unos documentos más, incluyendo esta sentencia que está en la Corte Civil de La Vega.*

(iv) Lcdo. [redacted], procurador adjunto en representación de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

***Primero**: Que en cuanto al pedimento incidental de declaratoria de inadmisibilidad que sea rechazado. **Segundo**: En cuando a la forma, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el recurso interpuesto por el licenciado [redacted], contra la sentencia disciplinaria número 004/2021, de fecha 2 de mayo del año 2021, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por estar conforme al derecho. **Tercero**: En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso interpuesto por el licenciado [redacted] y, en consecuencia, revoque la decisión recurrida y dicte directamente la decisión que corresponda una vez pondere y analice los documentos aportados en el sustento de dicho recurso y haréis justicia.*

(v) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Otorga un plazo común de diez (10) días para las partes, para que depositen los documentos que entiendan pertinentes.* ***SEGUNDO:*** *El tribunal se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

h. En apoyo a sus pretensiones, las partes depositaron varios anexos a sus instancias, los cuales se examinaron en su integralidad y se describirán —según sea necesario— en la parte argumentativa de esta decisión. Asimismo, dentro del plazo común otorgado por el Pleno, mediante *ticket* núm. 2025-R0249344, el recurrente, Lcdo. [redacted], procedió con el depósito adicional de varios documentos.

i. Para el conocimiento de este recurso, en fecha 2 de febrero de 2026, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición sustentada en la causa de haber intervenido con anterioridad en procesos jurisdiccionales relacionados con la presente acción disciplinaria.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la decisión núm. 004/2021, de fecha 2 de mayo de 2021, dictada en materia

disciplinaria por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

2. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), dictó la indicada decisión en ocasión de la querella de fecha 11 de enero de 2019, incoada por [redacted], en contra de los abogados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1, 63, 65, 68, 69 y 70 del Código de Ética del Profesional del Derecho, sustentada, en esencia, en que en fecha 26 de junio de 2017, el señor [redacted] contrató los servicios profesionales del Lcdo. [redacted], mediante poder de cuota litis, con el propósito de reclamar sus derechos frente al Banco Múltiple León, S. A. (actualmente Banco BHD), en el marco de un contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria, relacionado con el inmueble identificado con núm. catastral [redacted]79, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 325.40 metros cuadrados, ubicado en La Vega. Posteriormente, el señor [redacted] decidió desapoderar al Lcdo. [redacted], exigiéndole la entrega de la documentación vinculada al caso; que, a pesar de la existencia del contrato de cuota litis, y sin que el representante legal firmara un desapoderamiento, los Lcdos. [redacted] y [redacted], comenzaron a actuar en nombre del señor [redacted], lo que —a decir del recurrente— violentó los preceptos de la ética profesional del ejercicio del derecho.

3. En ese contexto, el Tribunal Disciplinario rechazó la citada querella y declaró no culpables a los Lcdos. [redacted] y [redacted], por entender, al amparo de sus motivaciones, lo siguiente:

> *Considerando: Que en el presente proceso el Tribunal ha establecido como hecho no controvertido entre las partes conforme los escritos depositados y los documentos que obran en el expediente que: los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *No ha sido posible determinar la comisión de faltas disciplinarias respecto a ambos encartados, puesto que de su accionar no se desprenden actuaciones indecorosas que pudiesen colegir con violaciones al Código de Ética del Profesional del Derecho. Considerando: Que de la documentación anteriormente referida, el Tribunal entiende que se está ante un proceder normal y correcto, en lo concerniente a la representación y asistencia legal, toda vez que los disciplinados observaron criterios de respeto y proceder adecuado respecto del togado querellante. Considerando: Que es una responsabilidad y obligación del abogado que ha sido apoderado por su cliente para que le represente, actuar con la mayor diligencia, esmero y cuidado, manteniendo siempre informado a su patrocinador del desarrollo de su actuación, recordando que el abogado es un auxiliar de la justicia y así se le impone en nuestro Código de Ética del Profesional del Derecho, cuando establece entre otras cosas que: el abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su Administración, no deberá olvidar que la esencia de su labor profesional consiste en defender los derechos de sus clientes con diligencia y estricta sujeción a las normas judiciales y a la ley moral.* (...)

4. El párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación*; y, en concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

5. Siendo así, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], por haber sido presentado fuera de plazo

6. En la audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], solicitaron la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], alegando que fue presentado fuera del plazo legal. La referida solicitud también se encuentra contenida en el escrito de contestación presentado por dicha parte.

7. De su lado, en la misma audiencia la parte recurrente, Lcdo. [redacted], requirió el rechazo de la solicitud de inadmisión planteada, argumentando que interpuso su recurso de apelación dentro del tiempo hábil.

8. De conformidad con el artículo 4 de la Resolución núm. 561-2020 que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos: *Las partes podrán interponer recurso de conocimiento pleno con respecto a los hechos y al derecho constitutivo de sanción disciplinaria mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en donde expongan los medios de hecho y derecho en que fundan dicho recurso. Para ambos casos, abogados y notarios, el recurso será interpuesto en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de que se trata (...).*

9. Del estudio del expediente se constata lo siguiente: a) que la sentencia núm. 004/2021, dictada el 2 de mayo de 2021 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), fue notificada al Lcdo. [redacted] en fecha 23 de junio de 2021; y b) que en fecha 4 de agosto de 2021, el mencionado togado depositó su recurso de apelación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

10. En virtud de lo anterior se concluye que, contrario a lo sostenido por los señores [redacted] y [redacted], el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted] fue presentado dentro del plazo legalmente

previsto, ya que, habiéndose notificado la sentencia apelada el 23 de junio de 2021, el plazo de 30 días hábiles vencía el 4 de agosto de ese mismo año. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad examinada, decisión que se adopta sin necessidad de dejar constancia expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la exclusión de los elementos de prueba no especificados en el recurso del Lcdo. [redacted]

11. Los recurridos [redacted] y [redacted], refieren en su escrito de contestación, que el recurrente, Lcdo. [redacted], no especificó en su recurso cuáles serían los elementos de prueba que presentaría en la audiencia correspondiente, limitándose a referir documentos que, según esta parte, no fueron valorados por el tribunal disciplinario, aunque sí se mencionan en las páginas 6, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida. Por tanto, concluyen, en cuanto a este aspecto, solicitando la exclusión de cualquier medio probatorio, salvo los previstos en el artículo 6 de la Resolución 561-2020.

12. Respecto de la solicitud planteada, del contenido del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted], se advierte que ciertamente este reclama que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados no valoró las pruebas siguientes: a) acto núm. 2469/18 de advertencia, intimación y puesta en conocimiento a [redacted] y [redacted], de fecha 20 de diciembre, certificado por el ministerial [redacted]; b) certificación de transcripción de acta de

audiencia de fecha 20 de agosto de 2019, por la Secretaría de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 2019; c) certificación de transcripción de acta de audiencia de fecha 17 de junio de 2019, por la Secretaría de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 2019; d) poder de representación y contrato cuota litis entre [redacted] y [redacted], de fecha 26 de junio de 2017, legalizado por el Lcdo. [redacted], abogado-notario público; que tampoco valoró los demás elementos de prueba, requiriendo que, ante tal situación, este Pleno debe conocer la revisión del asunto y valorar en hecho y en derecho las violaciones alegadas y que se sustentan en pruebas en perjuicio de un abogado.

13. Precisado lo anterior, en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, el recurrente Lcdo. [redacted] solicitó formalmente autorización para depositar nuevos documentos, incluyendo una sentencia de la Corte Civil de La Vega. De igual forma, la parte recurrida no presentó objeción e incluso manifestó su interés en aportar documentos adicionales. En consecuencia, ambas partes fueron escuchadas y se les concedió un plazo para el depósito de los documentos que consideraran pertinentes, con su consentimiento expreso. Debe destacarse que el recurrente no solicitó la presentación de prueba en audiencia, sino únicamente la autorización para su depósito posterior.

14. Por tanto, si bien el escrito recursivo del Lcdo. [redacted] no detalló los medios de prueba, la solicitud fue planteada oportunamente en audiencia, dentro del marco previsto por el artículo 6 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el

procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el cual establece: *Prueba nueva. En los casos de elementos de prueba relevantes que no existiere o del cual no tuvieran conocimiento el abogado o notario procesado, el denunciante o la Procuraduría General de la República al momento de interponer sus escritos o declaraciones iniciales, estas podrán ser practicadas en el Juicio oral, público y contradictorio que se fije luego de que la Suprema Corte de Justicia decida al respecto a su producción o no en audiencia pública.*

15. En consecuencia, el procedimiento seguido fue ajustado a derecho, sin vulneración del debido proceso. En tal sentido, procede el rechazo de este reclamo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el depósito de documentos realizado por el recurrente, Lcdo. [redacted]

16. Respecto a las pruebas aportadas mediante el depósito realizado en fecha 17 de marzo de 2025 por el recurrente Lcdo. [redacted], este tribunal no procederá a valorarlas, por tratarse de documentos procesales vinculados exclusivamente a la parte recurrida, Lcdo. [redacted], y al señor [redacted], los cuales no guardan relación directa ni sustancial con los hechos debatidos en esta instancia disciplinaria.

17. Dentro de dichos documentos se encuentra la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00106 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, relativa a la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el recurrente, Lcdo. [redacted], contra [redacted], la cual no será ponderada, ya que constituye un conflicto de naturaleza estrictamente civil entre dichas partes, sin conexión directa con las imputaciones disciplinarias formuladas contra los togados [redacted] y [redacted].

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

18. El recurrente no conforme con la decisión emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, en su escrito recursivo plantea fundamentalmente lo siguiente: a) que el señor [redacted] contrató los servicios profesionales del Lcdo. [redacted], mediante poder otorgado en fecha 26 de junio de 2017; b) que, en virtud de dicho contrato de servicios legales, el abogado representó al cliente en dos demandas principales, dos demandas en referimiento y una acción administrativa ante la Superintendencia de Bancos; c) que, posteriormente, el señor [redacted] manifestó su intención de desapoderar al Lcdo. [redacted], solicitando ante el Colegio de Abogados la entrega de los documentos del expediente, sin haber pagado los honorarios y los gastos legales correspondientes; d) que, en el marco de las vistas de conciliación celebradas ante la Fiscalía del Colegio de Abogados, el señor [redacted] se agenció los servicios legales del Lcdo. [redacted],

quien se constituyó en su abogado sin verificar si el Lcdo. [redacted] había recibido el pago correspondiente; e) que, previamente, el Lcdo. [redacted] había intimado al cliente mediante acto de alguacil núm. 257/2018, de fecha 29 de octubre de 2018, advirtiendo sobre la comisión de una falta grave en caso de que se persistiera en dicho comportamiento; f) que el Lcdo. [redacted] fue formalmente advertido mediante el acto núm. 2469/18, de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado al Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el que se le puso en conocimiento de la existencia del poder de representación y del contrato de cuota litis previamente suscrito con el Lcdo. [redacted]; g) que dicho acto le fue notificado para advertirle, pues la representación ya era de su conocimiento, al haber sido abogado del señor [redacted] en el expediente núm. 273/18 contra el mismo profesional y para exigirle que desistiera de continuar con la representación de un cliente que no había saldado sus compromisos profesionales, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados; h) que, en virtud de lo anterior, la conducta del Lcdo. [redacted] configura una falta grave que amerita sanción disciplinaria.

19. La parte recurrida manifiesta mediante escrito de defensa, que: a) el señor [redacted] contrató al Lcdo. [redacted] para iniciar una demanda en daños y perjuicios contra el Banco BHD León S.A., en cuyo marco el abogado promovió procesos sin autorización, exigió depósitos económicos sin acuerdo previo ni justificación, sostuvo reuniones con la parte contraria sin conocimiento del cliente y omitió informarle propuestas transaccionales relevantes, condicionando la supuesta

viabilidad del caso al pago total del préstamo, sin explicar cómo ello lo beneficiaba; b) que, a inicios de octubre de 2018, el señor [redacted] le informó al Lcdo. [redacted] que no desea continuar el proceso con su representación; c) que vía aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, el señor [redacted] solicitó reunirse con el togado, quien se rehusó sin ofrecer explicaciones, motivo por el cual presentó una denuncia ante el Colegio de Abogados; d) que, en esa vista, mientras esperaba su turno en otro proceso, el señor [redacted] le pide que intermedie entre él y el Lcdo. [redacted], intento que resultó infructuoso por las pretensiones económicas de este último; e) que ante dicha situación, le indicó al señor [redacted] que no le podía asistir hasta tanto desinteresara al Lcdo. [redacted]; f) que, posteriormente, mediante acto núm. 508-2018, de fecha 17 de noviembre de 2018, el señor [redacted] reiteró su decisión de prescindir de los servicios del Lcdo. [redacted] y solicitó la liquidación de gastos conforme la Ley de Honorarios; g) que de lo anterior se deduce que, antes de aceptar la representación del señor [redacted], los Lcdos. [redacted] y [redacted] se aseguraron del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los honorarios pactados con el Lcdo. [redacted]; h) que si a la fecha no se le ha efectuado pago alguno al Lcdo. [redacted] es porque este no ha liquidado costas ni justificado el uso de los RD$150,000.00 abonados, suma reconocida por él; i) que, conforme a ley, si obtuvo sentencia favorable por RD$300,000.00, le correspondería un 30% (RD$90,000.00), ya cubierto con lo recibido, suma que puede deducirse de los gastos pendientes o devuelto el remanente.

20. Por lo anterior, los recurridos sostienen que los derechos del abogado han sido salvaguardados y que ninguna diferencia mínima pendiente puede impedir el ejercicio del derecho de defensa del señor [redacted]. Señalan que exigirle continuar sin defensa técnica o aceptar la representación de un abogado con quien mantiene un conflicto, es contrario a una sana administración de justicia. Añaden que esta posición fue reconocida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados mediante sentencia 004-2021, que eximió de responsabilidad a los abogados [redacted] y [redacted]. En ese sentido, el Lcdo. [redacted] aclara que la Lcda. [redacted] actuó bajo sus instrucciones y sin contacto previo con las partes.

21. El Ministerio Público, representado ante este plenario por el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia y ratificadas mediante el escrito señalado, en su discurso argumentativo refiere que la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana debió establecer, de manera clara y fehaciente, las razones y motivos de su decisión, pues se advierte que solo enlista los elementos probatorios aportados por las partes, pero no establece el valor probatorio otorgado a cada uno y sobre qué base dictó su decisión, por lo que solicita se acoja el recurso interpuesto, se revoque la sentencia recurrida y sea emitida propia decisión.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

22. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[3]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

23. De la sentencia recurrida, los documentos aportados en esta instancia y de la instrucción del recurso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar los siguientes hechos:

a) que en fecha 26 de junio de 2017, el señor [redacted] otorgó poder especial al Lcdo. [redacted] para representarlo legalmente con relación a una litis contra el Banco Múltiple BHD León, S. A.[4];
b) que en fechas 13 de julio y 2 de octubre de 2017, el Lcdo. [redacted], representó al señor [redacted], en la mencionada litis ante la Quinta y Tercera

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[4] Copia fotostática del poder de representación y contrato cuota litis de fecha 26 de junio de 2017, suscrito entre [redacted], cliente, y [redacted], abogado apoderado, legalizado por el Lcdo. [redacted], abogado-notario público, matriculado con el núm. 5097.

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente[5];

c) que el 24 de octubre de 2018, el señor [redacted] denunció ante el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que el referido abogado se negó a reunirse con él para dialogar sobre la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01149, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de RD$300,000.00[6];

d) que el señor [redacted] expuso diversas razones para poner fin a dicha relación profesional, incluyendo falta de respuesta oportuna a sus mensajes y llamadas, múltiples incumplimientos en cuanto a la entrega del expediente, así como el no informarle oportunamente la existencia de una sentencia, en violación al párrafo 2 del contrato suscrito[7];

e) que el 29 de octubre de 2018, el Lcdo. [redacted] notificó una intimación al señor [redacted], condicionando la entrega del expediente al

[5] Copias fotostáticas de las certificaciones núms. 00889-2019 y 00253-2019, ambas de fecha 22 de octubre de 2019, emitidas por las Secretarías de la Quinta y Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.
[6] Copia fotostática de la denuncia de fecha 24 de octubre de 2018, recibida el 26 del mismo mes y año, realizada por el señor [redacted] y dirigida al señor [redacted], fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
[7] *Íbidem.*

pago total de los honorarios, alegando que los avances recibidos no cubren la totalidad de gastos y costas[8];

f) que el 21 de noviembre de 2018, el señor [redacted] interpuso una *denuncia/querella formal para disponer sanciones disciplinarias a un abogado, por faltas graves en el ejercicio de su profesión*, contra el Lcdo. [redacted][9];

g) que en fecha 27 de noviembre de 2018, mediante acto de alguacil núm. 508/2018, el señor [redacted] revocó formalmente todo poder o mandato otorgado al Lcdo. [redacted] relacionado con la mencionada litis, desautorizando cualquier actuación en su nombre, y solicitó la entrega de los expedientes y un estado detallado de costas y honorarios[10];

h) que el 14 de diciembre de 2018, los Lcdos. [redacted] y [redacted] notificaron al abogado del Banco Múltiple BHD León su constitución como nuevos representantes del señor [redacted], en el proceso civil descrito en otros apartados[11];

---

[8] Acto 257/2018 de fecha 29 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Aneury [redacted], alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.
[9] Copia fotostática de fecha 21 de noviembre de 2018, de denuncia/querella formal para disponer sanciones disciplinarias a un abogado, por faltas graves en el ejercicio de su profesión.
[10] Copia fotostática del acto de alguacil núm. 508/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, contentivo de desapoderamiento y revocación de mandato, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
[11] Copia fotostática del acto núm. 550/2018 contentivo de constitución de abogado, de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i) que el 20 de diciembre de 2018, el Lcdo. [redacted] notificó al Colegio de Abogados una advertencia contra los Lcdos. [redacted] y [redacted], instándolos a desistir de representar al señor [redacted], su cliente[12].

24. Continuando con el examen de las actuaciones procesales y elementos del expediente, también se han advertido como hechos:

j) que el 29 de enero de 2019, tanto el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], como el Lcdo. [redacted], comparecieron en representación del señor [redacted] ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que dicha corte, luego de tomar un receso, hizo constar que solo el licenciado [redacted] regresó a estrados en representación del señor [redacted][13];

k) que el 20 de febrero de 2019, mediante auto núm. 038-2019-SAUT-00011, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

[12] Copia fotostática del acto núm. 2469/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018.
[13] Copia fotostática de la certificación de fecha 12 de febrero de 2019, emanada de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

rechazó la solicitud del Lcdo. [redacted] sobre liquidación de gastos y honorarios, por los servicios legales prestados a [redacted][14];

l) que en fechas 17 de junio y 20 de agosto de 2019, los Lcdos. [redacted] y [redacted] representaron al señor [redacted], en el proceso contra el Banco Múltiple BHD León, S. A.[15]

m) que el 15 de octubre de 2019, la Superintendencia de Bancos certificó que una reclamación presentada en fecha 27 de junio de 2018 por el señor [redacted] fue respondida el 15 de agosto de 2018, a través del Dr. [redacted].

25. Lo que argumenta en esencia el recurrente, Lcdo. [redacted], es que el señor [redacted] contrató sus servicios profesionales mediante un poder de representación y contrato cuota litis y, sin que se haya producido su desapoderamiento formal y el pago total de sus honorarios, los Lcdos. [redacted] y [redacted] asumieron posteriormente la representación de [redacted].

26. A la luz de los hechos documentados y de las múltiples actuaciones realizadas por el señor [redacted], resulta evidente que el recurrente, Lcdo. [redacted]

[14] Copia fotostática del auto administrativo núm. 038-2019-SAUT-00011, de fecha 20 de febrero de 2019, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo al expediente núm. 038-2018-EADM-00095.
[15] Copia fotostática de las certificaciones de fecha 22 de octubre de 2019, ambas emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

[redacted], fue desapoderado de manera expresa e inequívoca mediante acto de alguacil núm. 508/2018, lo cual unido a la denuncia ante el Colegio de Abogados, la querella por faltas graves, la manifestación de pérdida de confianza y la solicitud de entrega de expediente, configuran un cuadro de acciones que reflejan la ruptura definitiva de la relación profesional entre este y el abogado impugnante.

27. En tal sentido, las actuaciones de los Lcdos. [redacted] y [redacted], se desarrollaron dentro de los márgenes de respeto al Código de Ética del Profesional del Derecho, en virtud de que asumieron la representación del señor [redacted], luego de producirse un desapoderamiento formal y público del togado recurrente.

28. Lo anterior quedó robustecido con lo declarado por el señor [redacted], en audiencia de fecha 7 de marzo de 2025, quien manifestó que contrató al abogado [redacted], pero al no estar conforme con su actuación profesional, lo desapoderó de forma verbal, a través de mensajes de *WhatsApp* y ante el tribunal durante una audiencia en la que fueron conducidos a una sala privada para tratar el asunto. Indicó también que, a raíz de esa situación, buscó asesoría legal del Lcdo. [redacted], a quien finalmente apoderó. Asimismo, expresó que el abogado [redacted] se negó a entregarle copia del expediente y a sostener comunicación con él.

29. En consecuencia, esta declaración refuerza que, para el momento en que los nuevos abogados asumieron la representación, ya se había producido una ruptura total y

conocida de la relación profesional con el recurrente, legitimando así su intervención posterior.

30. En lo referente a la pretensión del recurrente de exigir pagos adicionales por honorarios, se advierte que tal requerimiento fue rechazado mediante sentencia rendida por el tribunal competente, lo cual refuerza la legitimidad de la representación legal asumida por la parte recurrida, Lcdos. [redacted] y [redacted].

31. En tal sentido, tal como valoró correctamente el Tribunal Disciplinario, los abogados querellados, Lcdos. [redacted] y [redacted], no incurrieron en infracción alguna al Código de Ética del Profesional del Derecho, al asumir la representación del señor [redacted] luego de haberse producido un desapoderamiento formal de su anterior abogado. Se advierte que dicha sustitución se realizó tras una ruptura manifiesta de la relación profesional previa, debidamente comunicada y respaldada por múltiples actuaciones documentadas.

32. Asimismo, no se evidencia que los nuevos abogados hayan actuado con desconocimiento o desprecio de los derechos del abogado anterior, ni que hayan omitido diligencias razonables para verificar la situación de honorarios, máxime cuando el reclamo en ese sentido fue conocido y rechazado por las vías correspondientes. En tal virtud, no se configura violación ética ni legal alguna atribuible a los referidos profesionales del derecho.

33. Por lo antes indicado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de apelación, contrario a lo sostenido por la parte querellante y el procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, no encuentra elementos para retener faltas disciplinarias que se le puedan imputar a los abogados [redacted] y [redacted], por lo que procede a rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

34. Si bien ambas partes han concluido solicitando condenación en costas, se declara el proceso libre de las mismas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias;

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia disciplinaria núm. 004/2021, dictada el 2 de mayo de 2021, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmada por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00001
Expediente núm. 001-4-2021-PRAD-00265 /13-2019 (1560561)
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Denunciante: [redacted]
Procesados: [redacted] y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Suprema Corte de Justicia

Jueces

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia CIVIL Núm: SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted]
Recursos / No. Trámites: 2[redacted]01
Partes: ;[redacted],Recurrente vs. ;[redacted] Prueba,Recurrido
Materia: CIVIL
Decisión: Acoge
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 DE OCTUBRE DEL 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del RECURSO DE CASACIÓN trámite número 2[redacted]01.

Esta es una plantilla **provisional** que puedes utilizar para pegar el cuerpo de la decisión motivada, mientras se entregan a la DTIC los modelos definitivos que serán usados como plantilla para los distintos tipos de asuntos.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

[DOCUMENTO-SALIDA] Núm: [##-NUMERO-DECISION-AUTO]
Exp. núm. [NUC]
Recursos / No. Trámites: [NO-TRAMITES-ASUNTOS]
Partes: [DEMANDANTE-NOMBRE-CAL] vs. [DEMANDADO-NOMBRE-CAL]
Materia: [MATERIA]
Decisión: [##-TIPO-FALLO]
Ponente: [##-JUEZ-PONENTE]

Importante: Favor no modificar los datos que aparecen debajo del encabezado (ver imagen). El sistema completará automáticamente el número de sentencia durante la protocolización.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia CIVIL Núm: SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted]
Recursos / No. Trámites: 2[redacted]01
Partes: ;[redacted],Recurrente vs. ;[redacted] Prueba,Recurrido
Materia: CIVIL
Decisión: Acoge
Ponente: [redacted]
Si alguno de los datos en ese bloque es incorrecto, por favor repórtelo de inmediato.

Firmado: [redacted], [redacted]

[redacted], Secretario(a) *de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

27/10/2025, [redacted], Juez, OPINÓ: asd
27/10/2025, [redacted], Juez, OPINÓ: opinion by nikhil

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia CIVIL Núm: SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted]
Recursos / No. Trámites: 2[redacted]01
Partes: ;[redacted],Recurrente vs. ;[redacted] Prueba,Recurrido
Materia: CIVIL
Decisión: Acoge
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 DE OCTUBRE DEL 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del RECURSO DE CASACIÓN trámite número 2[redacted]01.

Esta es una plantilla **provisional** que puedes utilizar para pegar el cuerpo de la decisión motivada, mientras se entregan a la DTIC los modelos definitivos que serán usados como plantilla para los distintos tipos de asuntos.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

[DOCUMENTO-SALIDA] Núm: [##-NUMERO-DECISION-AUTO]
Exp. núm. [NUC]
Recursos / No. Trámites: [NO-TRAMITES-ASUNTOS]
Partes: [DEMANDANTE-NOMBRE-CAL] vs. [DEMANDADO-NOMBRE-CAL]
Materia: [MATERIA]
Decisión: [##-TIPO-FALLO]
Ponente: [##-JUEZ-PONENTE]

Importante: Favor no modificar los datos que aparecen debajo del encabezado (ver imagen). El sistema completará automáticamente el número de sentencia durante la protocolización.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sentencia CIVIL Núm: SCJ-PS-25-0019
Exp. núm. 2[redacted]
Recursos / No. Trámites: 2[redacted]01
Partes: ;[redacted],Recurrente vs. ;[redacted] Prueba,Recurrido
Materia: CIVIL
Decisión: Acoge
Ponente: [redacted]
Si alguno de los datos en ese bloque es incorrecto, por favor repórtelo de inmediato.

Firmado: [redacted], [redacted]

[redacted], Secretario(a) *de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

27/10/2025, [redacted], Juez, OPINÓ: asd
27/10/2025, [redacted], Juez, OPINÓ: opinion by nikhil